PODER JUDICIAL
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia,
fundado el 31 de agosto de 1910

MARZO 2026
Núm. 1384 - Año 116º

Santo Domingo, Distrito Nacional,
República Dominicana

ÍNDICE GENERAL

Primera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0536 | Expediente No. 2022-0126635 | Civil | Recurso de Casación | Caduco**.....52

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0590 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01478 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....60

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0637 | Expediente No. 397-2018-ECIV-00418 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....77

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0411 | Expediente No. 1288-2022-ECON-00898 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....98

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0629 | Expediente No. 511-2022-ECIV-00307 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....112

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0517 | Expediente No. 156-2022-ECIV-00192 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....126

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0482 | Expediente No. 2025-0044692 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....139

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0440 | Expediente No. 549-2019-ECIV-00004 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....160

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0598 | Expediente No. 2021-0010591 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....178

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0585 | Expediente No. 1076-2021-ECIV-00276 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....204

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0414 | Expediente No. 532-2013-ECON-00539 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio**.....221

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0362 | Expediente No. 1275-2019-ECIV-01737 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible**.....255

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0371 | Expediente No. 538-2012-00404 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....273

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0449 | Expediente No. 038-2017-ECON-01550 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible**.....292

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0649 | Expediente No. 2024-0115802 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza**.....300

• **Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0588 | Expediente No. 2023-0065167 | Civil | Recurso de**

Casación | Casa.....320

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0394 | Expediente No. 325-2023-ECIV-00209 | Civil | Recurso de Casación Civil | Acuerdo.....343

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0388 | Expediente No. 1495-2025-EREF-00028 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....352

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0602 | Expediente No. 511-2024-ECIV-00088 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....366

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0359 | Expediente No. 2022-0026979 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....382

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0468 | Expediente No. 2024-0145845 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....393

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0628 | Expediente No. 208-2019-ECIV-00449 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....415

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0476 | Expediente No. 01367-2024-ECIV-00011 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....445

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0381 | Expediente No. 627-2020-ECIV-00092 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....455

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0643 | Expediente No. 2021-0037440 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....462

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0603 | Expediente No. 038-2016-ECON-00413 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0574 | Expediente No. 1076-2021-ECIV-0016949 | Civil | Desistimiento | Acuerdo transaccionales.....492

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0566 | Expediente No. 186-2022-ECIV-00046 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....521

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0439 | Expediente No. 2025-0156962 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....528

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0484 | Expediente No. 2021-0036693 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....540

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0372 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00163 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....558

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0502 | Expediente No. 2024-0182258 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....583

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0544 | Expediente No. 037-2019-ECIV-01109 | Civil |

Recurso de Casación | Acuerdo.....598

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0455 | Expediente No. 2025-0210538 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....606

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0513 | Expediente No. 034-2019-ECON-00369 | Civil | Notificación de Recurso de Casación | Rechaza.....615

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0474 | Expediente No. 2024-0160877 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....626

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0524 | Expediente No. 2023-0065445 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....634

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0577 | Expediente No. 2022-0021424 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....642

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0516 | Expediente No. 1495-2022-ECON-00380 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....651

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0582 | Expediente No. 339-2024-ECON-00853 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....659

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0599 | Expediente No. 2023-0055211 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....672

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0364 | Expediente No. 2021-0003762 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....705

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0414 | Expediente No. 532-2013-ECON-00539 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....724

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0421 | Expediente No. 036-2017-ECON-00837 | Civil | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....758

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0420 | Expediente No. 0105-2017-ECIV-00002 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....789

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0433 | Expediente No. 1288-2021-ECON-00513 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....798

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0457 | Expediente No. 2025-0136779 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....814

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0644 | Expediente No. 2024-0168075 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....841

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0645 | Expediente No. 335-2025-EREF-00025 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....861

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0641 | Expediente No. 2021-0045383 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....876

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0528 | Expediente No. 2024-0053075 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....883

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0402 | Expediente No. 2024-0167670 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....895

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0496 | Expediente No. 549-2016-ECIV-00319 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....912

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0545 | Expediente No. 0652-2022-ECIV-00064 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....925

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0346 | Expediente No. 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo transaccionales.....942

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0518 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00134 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....965

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0353 | Expediente No. 549-2022-ECIV-00133 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....981

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0355 | Expediente No. 2024-0104424 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....988

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0378 | Expediente No. 2023-00125994 y 2023-0123913 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....997

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0400 | Expediente No. 367-15-ECIV-00047 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1021

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0597 | Expediente No. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1046

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0347 | Expediente No. 1495-2023-ECON-00278 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1065

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0375 | Expediente No. 2025-0078820 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1078

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0596 | Expediente No. 068-2019-ECIV-00193 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1092

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0531 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00213 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1124

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0498 | Expediente No. 2022-0064175 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1137

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0509 | Expediente No. 2022-0051158 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0588 | Expediente No. 2023-0065167 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1162

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0425 | Expediente No. 2023-0046782 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1185

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0459 | Expediente No. 2023-0034977 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1198

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0389 | Expediente No. 2024-0070055 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1212

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0483 | Expediente No. 1303-2019-ECIV-00633 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....1237

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0630 | Expediente No. 2023-0042618 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1256

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0551 | Expediente No. 2023-0012789 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1271

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0491 | Expediente No. 551-2021-ECIV-RC-00684 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1292

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0453 | Expediente No. 2021-0002175 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1315

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0437 | Expediente No. 035-2020-ECON-00933 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1343

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0442 | Expediente No. 2025-0082546 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1372

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0435 | Expediente No. 511-2023-ECIV-00156 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1388

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0465 | Expediente No. 2025-0137188 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1401

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0475 | Expediente No. 533-2020-ECON-01730 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1417

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0357 | Expediente No. 549-2018-ECIV-01322 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1430

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0451 | Expediente No. 2022-0117403 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1440

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0413 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01322 | Civil |

Recurso de Casación | Rechaza.....1448

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0635 | Expediente No. 284-2018-ECIV-00695 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1463

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0568 | Expediente No. 2023-0070426 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1478

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0550 | Expediente No. 2023-0007868 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....1487

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0604 | Expediente No. 2024-0019377 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1493

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0479 | Expediente No. 358-14-00609 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....1509

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0626 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00131 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1526

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0627 | Expediente No. 2023-00036569 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1535

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0351 | Expediente No. 1076-2021-ECIV-00294 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1546

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0533 | Expediente No. 164-2018-ECIV-01089 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1562

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0377 | Expediente No. 2025-0011364 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1576

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0572 | Expediente No. 0146-2024-ECIV-00014 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1586

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0423 | Expediente No. 2023-0069829 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1601

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0382 | Expediente No. 094-2023-ECIV-00084 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1616

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0448 | Expediente No. 2022-0130492 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1622

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0621 | Expediente No. 2025-0045135 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1630

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0616 | Expediente No. 2024-0135064 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1637

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0462 | Expediente No. 413-12-00134 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....1655

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0431 | Expediente No. 2022-0029527 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1675

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0444 | Expediente No. 2025-0027294 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1682

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0532 | Expediente No. 271-2021-ECIV-00751 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1708

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0486 | Expediente No. 2022-0116879 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1727

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0530 | Expediente No. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....1743

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0392 | Expediente No. 2021-0002261 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1767

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0428 | Expediente No. 164-11-00137 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1777

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0519 | Expediente No. 186-2024-ECIV-00105 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....1804

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0445 | Expediente No. 2024-0150320 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1811

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0573 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00778 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1822

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0419 | Expediente No. 2024-0121091 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....1840

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0478 | Expediente No. 2021-0014143 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....1866

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0510 | Expediente No. 532-14-00993 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1884

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0625 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00098 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1896

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0443 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00237 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1914

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0534 | Expediente No. 209-2016-ECIV-00818 | Civil | Solicitud de Defecto | Inadmisible.....1935

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0592 | Expediente No. 540-2022-ECIV-0115328 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....1951

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0555 | Expediente No. 0383-2020-eciv-00033 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1968

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0591 | Expediente No. 2022-0079281 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1981

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0543 | Expediente No. 037-11-01269 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....1989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0534 | Expediente No. 209-2016-ECIV-00818 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2029

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0622 | Expediente No. 2023-0033083 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2045

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0521 | Expediente No. 2023-0040982 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2055

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0361 | Expediente No. 065-2022-ECIV-00102 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2063

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0513 | Expediente No. 034-2019-ECON-00369 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2073

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0415 | Expediente No. 504-2020-ECIV-0805 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa.....2084

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0504 | Expediente No. 2023-0103631 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2117

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0490 | Expediente No. 2023-0056052 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2127

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0608 | Expediente No. 037-2017-ECIV-00872 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2153

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0406 | Expediente No. 2025-0001833 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2164

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0556 | Expediente No. 2024-0115811 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2178

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0384 | Expediente No. 2023-0092196 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2197

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0469 | Expediente No. 2022-0166049 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2206

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0569 | Expediente No. 2024-0020864 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....2226

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0497 | Expediente No. 2022-0129977 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2245

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0648 | Expediente No. 2022-0134496 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2261

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0506 | Expediente No. 551-2022-ECIV-NSA-00069 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2275

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0369 | Expediente No. 186-2024-ECIV-00619 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2290

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0515 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00315 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2307

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0487 | Expediente No. 2024-0011308 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2318

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0576 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00898 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2335

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0514 | Expediente No. 0322-2022-ECIV-00118 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2350

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0499 | Expediente No. 365-14-01941 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2364

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0512 | Expediente No. 2025-0111152 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....2368

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0452 | Expediente No. 2024-0153321 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2384

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0438 | Expediente No. 2022-0021280 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2390

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0409 | Expediente No. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2400

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0609 | Expediente No. 0381-2023-ECIV-00039 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2414

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0614 | Expediente No. 2025-0200311 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2423

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0401 | Expediente No. 365-2020-ECIV-00033 | Civil | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....2430

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0473 | Expediente No. 2022-0167181 | Civil | Recurso de

Casación | Caduco.....2441

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0391 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00420 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2450

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0380 | Expediente No. 0068-2024-ECIV-00031 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....2456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0575 | Expediente No. 1858-2024-ECIV-00381 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2468

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0500 | Expediente No. 0146-2022-ECIV-00013 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2483

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0636 | Expediente No. 335-2024-ECON-00230 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2493

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0640 | Expediente No. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2512

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0376 | Expediente No. 2025-0027305 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2523

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0434 | Expediente No. 551-2023-00291 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....2542

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0539 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00298 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2567

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0633 | Expediente No. 2025-0220177 | Civil | Recurso de Casación | Nulidad.....2584

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0481 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-01128 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2596

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0403 | Expediente No. 238-2023-ECIV-00145 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2620

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0503 | Expediente No. 2024-0034527 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2637

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0352 | Expediente No. 1497-2019-ECIV-00330 | Civil | Corrección de Error Material | Acoge.....2651

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0466 | Expediente No. 1450-2020-ECIV-00704 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2659

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0477 | Expediente No. 0538-13-00532 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2679

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0430 | Expediente No. 038-2015-01411 | Civil | Recurso de

Casación | Casa.....2692

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0579 | Expediente No. 2023-0125879 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2708

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0634 | Expediente No. 425-2024-eciv-00100 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2726

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0441 | Expediente No. 2025-0005082 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2732

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0366 | Expediente No. 2022-0087886 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2756

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0363 | Expediente No. 1860-2023-ECIV-00381 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2769

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0615 | Expediente No. 339-2025-ECON-00314 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2790

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0601 | Expediente No. 425-2023-ECIV-00053 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2801

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0405 | Expediente No. 2023-0060490 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2812

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0471 | Expediente No. 2024-0021579 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2832

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0494 | Expediente No. 2022-0159813 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2855

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0386 | Expediente No. 2023-0101995 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2865

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0547 | Expediente No. 176-2023-ECIV-00069 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2874

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0358 | Expediente No. 366-10-01298 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2882

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0412 | Expediente No. 2024-0000054 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2892

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0385 | Expediente No. 2023-0120457 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....2911

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0436 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00661 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....2924

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0432 | Expediente No. 549-2011-02567 | Civil | Recurso de

Casación | Casa.....2938

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0610 | Expediente No. 1522-2021-ECIV-00218 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2952

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0418 | Expediente No. 2024-0133161 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....2973

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0553 | Expediente No. 2024-0057734 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....2989

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0356 | Expediente No. 2025-0108043 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....2998

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0580 | Expediente No. 2024-0168085 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3006

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0344 | Expediente No. 2024-0168095 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3023

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0447 | Expediente No. 2024-0012674 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3043

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0642 | Expediente No. 186-2023-ECIV-00915 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3051

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0647 | Expediente No. 2022-0004454 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3071

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0395 | Expediente No. 2024-0103184 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3079

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0404 | Expediente No. 238-2017-ECIV-00382 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3092

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0581 | Expediente No. 2025-0041505 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3112

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0429 | Expediente No. 1513-2023-00370 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3135

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0583 | Expediente No. 551-2021-ECIV-RA-00481 | Civil | Recurso de Revisión | Rechaza.....3152

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0523 | Expediente No. 2023-0048189 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3162

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0422 | Expediente No. 2023-0076008 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3170

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0398 | Expediente No. 2023-0024754 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Inadmisible.....3184

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0607 | Expediente No. 034-2016-econ-01299 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3195

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0489 | Expediente No. 1529-2021-ECIV-00415 | Civil | Recurso de Casación | Sobresee.....3204

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0454 | Expediente No. 366-15-00890 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3211

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0464 | Expediente No. 274-2024-ECIV-00009 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3238

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0399 | Expediente No. 425-2024-EREF-00010 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3247

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0365 | Expediente No. 2021-0016610 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3260

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0552 | Expediente No. 2023-0038197 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3277

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0557 | Expediente No. 2022-0145471 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3291

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0520 | Expediente No. 2022-0040001 | Civil | Solicitud de Defecto | Caduco.....3306

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0373 | Expediente No. 366-2021-ECIV-00317 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3326

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0549 | Expediente No. 2022-0156945 | Civil | Recurso de Casación | Acuerdo.....3333

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0586 | Expediente No. 135-2019-ECON-01050 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3342

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0485 | Expediente No. 1858-2024-ECIV-00054 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3360

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0470 | Expediente No. 1858-2023-ECIV-00204 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3373

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0612 | Expediente No. 2023-0012141 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3394

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0554 | Expediente No. 2024-0110457 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3413

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0525 | Expediente No. 2023-0079387 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....3432

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0613 | Expediente No. 2023-0012199 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3450

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0472 | Expediente No. 0405-2017-ECIV-00676 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3469

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0505 | Expediente No. 549-2018-ECIV-00725BIS | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3494

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0562 | Expediente No. 284-2020-ECIV-00244 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3513

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0546 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00146 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3541

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0397 | Expediente No. 2022-0134633 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....3562

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0564 | Expediente No. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....3573

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0578 | Expediente No. 2022-0152106 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3590

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0542 | Expediente No. 037-11-01269 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3607

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0345 | Expediente No. 454-2020-ECIV-00372 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3640

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0619 | Expediente No. 2022-0107421 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....3656

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0508 | Expediente No. 425-19-ECIV-00114 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3677

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0495 | Expediente No. 035-18-ECON-00766 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3695

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0461 | Expediente No. 0405-2021-ECIV-01618 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3703

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0501 | Expediente No. 2022-0145916 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3722

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0618 | Expediente No. 0652-2024-ECIV-00062 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3736

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0374 | Expediente No. 345-2024-ECIV-00002 | Civil |

Recurso de Casación | Inadmisible.....3750

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0561 | Expediente No. 204-2021-ECIV-00157 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....3761

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0540 | Expediente No. 036-2021-ECON-00310 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....3771

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0594 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00112 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3785

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0558 | Expediente No. 065-2024-ECIV-00001 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3813

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0620 | Expediente No. 2022-0107421 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3821

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0631 | Expediente No. 2022-0148870 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3832

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0450 | Expediente No. 2021-0003733 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3843

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0606 | Expediente No. 0105-2021-ECIV-00351 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3851

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0416 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00145 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3858

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0593 | Expediente No. 454-2018-ECIV-00198 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....3876

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0538 | Expediente No. 0322-2019-ECIV-00473 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3898

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0354 | Expediente No. 2022-0122286 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3906

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0567 | Expediente No. 2023-0049466 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3914

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0348 | Expediente No. 0383-2023-ECIV-00019 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....3923

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0646 | Expediente No. 2016-2231 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3933

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0511 | Expediente No. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852 y 367-2017-ECIV-00853 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....3953

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0611 | Expediente No. 188-2023-ECIV-00915 | Civil | Recurso

de Casación | Inadmisible.....3985

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0570 | Expediente No. 2023-0095538 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4008

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0522 | Expediente No. 2023-0048189 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4016

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0600 | Expediente No. 2023-0075808 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4025

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0456 | Expediente No. 2023-0007994 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4045

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0407 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00425 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4053

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0396 | Expediente No. 2023-0014329 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4069

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0368 | Expediente No. 2022-0148276 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4080

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0563 | Expediente No. 339-2023-ECON-00745 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4101

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0492 | Expediente No. 2022-0058001 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4120

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0589 | Expediente No. 2025-0114102 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4149

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0417 | Expediente No. 271-2020-ECIV-00246 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4168

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0571 | Expediente No. 367-2021-ECIV-00286 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4184

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0587 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00268 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4200

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0446 | Expediente No. 186-2021-ECIV-01434 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4218

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0632 | Expediente No. 533-2017-ECON-03080 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4227

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0488 | Expediente No. 0322-2024-ECIV-00091 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4238

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0650 | Expediente No. 2025-0094863 | Civil | Recurso de

Casación | Casa con Envio.....4257

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0584 | Expediente No. 1072-2020-ECIV-00086 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4278

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0349 | Expediente No. 1860-2024-ECIV-00190 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4296

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0467 | Expediente No. 2022-0118303 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4313

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0624 | Expediente No. 2022-0033120 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4328

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0458 | Expediente No. 550-2022-ECIV-00136 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4340

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0408 | Expediente No. 2023-0053108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4357

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0480 | Expediente No. 2024-0077636 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4379

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0421 | Expediente No. 036-2017-ECON-00837 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4399

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0535 | Expediente No. 038-2018-ECON-01454 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4430

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0565 | Expediente No. 135-2016-ECON-00738 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4439

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0548 | Expediente No. 176-2023-ECIV-00135 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4456

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0526 | Expediente No. 2024-0019095 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....4465

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0595 | Expediente No. 208-2021-ECIV-00971 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4473

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0493 | Expediente No. 1522-2020-ECIV-00206 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4499

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0507 | Expediente No. 2024-0009505 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4521

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0527 | Expediente No. 2024-0026646 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4538

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0367 | Expediente No. 2022-0118874 | Civil | Recurso de

Casación | Inadmisible.....4554

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0559 | Expediente No. 2023-0112678 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....4577

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0424 | Expediente No. 2023-0079368 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4586

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0350 | Expediente No. 2023-0027513 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4611

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0560 | Expediente No. 2024-0019633 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4634

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0529 | Expediente No. 2024-0127266 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4641

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0383 | Expediente No. 2021-0010186 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4652

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0433 | Expediente No. 1288-2021-ECON-00513 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4658

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0537 | Expediente No. 2022-0043695 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4674

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0427 | Expediente No. 2022-0074962 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4681

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0410 | Expediente No. 186-219-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4691

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0393 | Expediente No. 2023-0032024 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4703

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0623 | Expediente No. 425-2023-eciv-00066 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4710

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0420 | Expediente No. 0105-2017-ECIV-00002 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....4717

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0360 | Expediente No. 035-2020-ECON-00420 | Civil | Recurso de Casación | Desistimiento.....4726

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0605 | Expediente No. 2023-0045800 y 2023-0045245 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....4735

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0390 | Expediente No. 1860-2022-ECIV-00562 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4749

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0460 | Expediente No. 0068-2023-ECIV-00151 | Civil |

Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4769

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0617 | Expediente No. 2024-0116780 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4780

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0463 | Expediente No. 2024-0033697 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4788

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0639 | Expediente No. 2021-0010711 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4807

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0370 | Expediente No. 633-2024-ENNC-00005 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4832

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0541 | Expediente No. 2023-0103955 | Civil | Recurso de Casación | Casa.....4847

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0387 | Expediente No. 0496-2024-ECIV-00201 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4863

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0379 | Expediente No. 0322-2023-ECIV-00003 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....4886

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0638 | Expediente No. 2022-0054080 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....4895

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0426 | Expediente No. 2023-0040165 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....4910

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0520 | Expediente No. 2022-0040001 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4936

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0590 | Expediente No. 549-2021-ECIV-01478 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....4956

• Sentencia Definitiva SCJ-PS-26-0380 | Expediente No. 0068-2024-ECIV-00031 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....4973

Segunda Sala

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0366 | Expediente No. 595-2020-EPEN-00317 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....4986

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0503 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00962 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5008

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0422 | Expediente No. 356-2022-EPEN-00024 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....5040

• Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0500 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04339 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....5062

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0348 | Expediente No. 197-1-EPEN-00377-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5094

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0340 | Expediente No. 407-2020-00528 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5138

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0356 | Expediente No. 196-2019-EPEN-00196 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5189

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0462 | Expediente No. 434-2022-EMDC00375 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5219

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0354 | Expediente No. 062-2023-EPEN-00060 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5237

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0485 | Expediente No. 084-2024-EMCN-00014 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5260

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0442 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00008 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5282

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0409 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00274 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5300

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0404 | Expediente No. 2024-0138222 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5347

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0399 | Expediente No. 590-2024-EPEN-00122 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5383

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0337 | Expediente No. 1571-2024-EPEN-00092 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5407

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0383 | Expediente No. 197-17-00638 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5447

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0429 | Expediente No. 2034-2020-EPEN-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5465

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0387 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01669 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5492

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0433 | Expediente No. 595-2018-EPEN-00499 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5516

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0403 | Expediente No. 2016-2021-EPEN-02093 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda**.....5543

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0473 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02219 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5572

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0439 | Expediente No. 2024-0048078 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5594

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0401 | Expediente No. 407-2020-00629 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5619

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0413 | Expediente No. 2038-2020-EPEN-00209 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5640

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0361 | Expediente No. 197-1-EPEN-00898-2021 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5696

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0423 | Expediente No. 2024-0016769 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5719

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0503 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00962 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5783

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0450 | Expediente No. 3068-2024-EPEN-00327 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5815

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0466 | Expediente No. 2024-0078181 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5847

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0452 | Expediente No. 1512-2023-EPEN-00055 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5915

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0406 | Expediente No. 598-01-2022-EPEN-00179 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5938

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0355 | Expediente No. 197-1-EPEN-00237-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....5978

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0382 | Expediente No. 185-2022-EPEN-00178 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6014

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0372 | Expediente No. 668-2023-EMC-00072 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6030

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0469 | Expediente No. 3068-2021-EPEN-00982 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....6066

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0471 | Expediente No. 260-2024-EMCA-00013 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6124

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0437 | Expediente No. 0653-2021-EMDC-00274 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6166

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0349 | Expediente No. 341-01-18-00575 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6190

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0414 | Expediente No. 001-022-2021-RECA-00232 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6245

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0367 | Expediente No. 382-2023-ENNA-00461 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6288

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0408 | Expediente No. 0496-2024-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6320

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0373 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00732 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6374

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0351 | Expediente No. 341-01-2020-00812 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6406

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0396 | Expediente No. 2024-0132648 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6447

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0370 | Expediente No. 3041-2024-EPEN-00195 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6468

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0455 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-02105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6516

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0421 | Expediente No. 615-2023-EMED-00077 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6530

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0434 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-01777 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6594

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0457 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00466 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6622

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0345 | Expediente No. 602-2021-EACU-00011 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6641

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0486 | Expediente No. 595-1-2023-EPEN-00231 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6659

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0365 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00464 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6683

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0391 | Expediente No. 4020-2022-EPEN-04091 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6710

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0343 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-00785 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6732

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0386 | Expediente No. 2024-0007952 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6768

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0364 | Expediente No. 187-1-2023-EPEN-01755 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6794

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0358 | Expediente No. 0954-2024-EPEN-00056 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6822

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0394 | Expediente No. 0294-2023-EPEN-00713 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6846

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0463 | Expediente No. 598-01-2021-EPEN-00418 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6862

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0388 | Expediente No. 197-1-EPEN-00583-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6875

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0432 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01397 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6895

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0419 | Expediente No. 611-15-00415 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6928

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0481 | Expediente No. 326-2019-00031 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6955

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0411 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00619 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....6976

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0334 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01163 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....6999

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0368 | Expediente No. 911-2023-EPEN-01867 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7041

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0440 | Expediente No. 0497-2023-EMED-00589 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7082

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0488 | Expediente No. 599-1-2024-EPEN-00080 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7116

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0377 | Expediente No. 224-2022-EMED-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7142

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0509 | Expediente No. 341-01-2023-00625 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7164

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0418 | Expediente No. 341-01-2022-00365 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7195

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0338 | Expediente No. 0653-2021-EMDC-00165 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7226

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0468 | Expediente No. 2024-0149161 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7251

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0384 | Expediente No. 2016-2022-EPEN-00342 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7273

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0458 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00309 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7289

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0400 | Expediente No. 503-2023-EPRI-00759 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7301

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0393 | Expediente No. 510-17-EPEN-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7318

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0441 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-02445 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7332

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0415 | Expediente No. 196-2022-EPEN-00284 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7360

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0357 | Expediente No. 407-2021-00249 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7378

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0460 | Expediente No. 197-1-2017-MCO-01177 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7406

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0363 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00171 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7425

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0347 | Expediente No. 2019-2021-EPEN-00379 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7446

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0395 | Expediente No. 350-2022-EPEN-00003 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7468

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0501 | Expediente No. 197-1-EPEN-00110-2023 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7493

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0417 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01241 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7508

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0438 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00430 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7539

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0397 | Expediente No. 592-2024-EPEN-00180 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7564

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0474 | Expediente No. 585-1-2021-EPEN-00330 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....7579

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0392 | Expediente No. 2024-0013690 | Penal | Recurso de Casación | Acogiendo parcialmente la demanda.....7599**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0465 | Expediente No. 2034-2023-EPEN-00822 | Penal | Recurso de Casación | Acoge.....7624**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0425 | Expediente No. 196-2020-EPEN-00017 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7646**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0346 | Expediente No. 2016-2020-EPEN-00622 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7671**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0431 | Expediente No. 2024-0137924 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7688**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0448 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00405 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7704**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0390 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-01905 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7730**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0362 | Expediente No. 341-01-2023-00109 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7761**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0342 | Expediente No. 0594-2024-ESMC-00266 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7778**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0420 | Expediente No. 585-1-2021-EPEN-00112 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7807**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0435 | Expediente No. 595-1-2022-EPEN-00094 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7824**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0502 | Expediente No. 197-1-EPEN-00460-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7850**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0385 | Expediente No. 2024-0034158 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7866**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0426 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00594 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7886**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0479 | Expediente No. 0306-EPEN-2023-00048 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7907**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0335 | Expediente No. 448-2021-ENNP-00004 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7925**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0483 | Expediente No. 193-2021-EPEN-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza.....7970**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0484 | Expediente No. 0415-2022-EPEN-00595 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8005

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0424 | Expediente No. 202-16-0007 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8029

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0371 | Expediente No. 197-1-EPEN-00334-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8045

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0504 | Expediente No. 187-1-2020-EPEN-00676 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8069

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0408 | Expediente No. 0496-2024-EPEN-00010 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8096

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0379 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00363 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8150

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0428 | Expediente No. 2038-2021-EPEN-01001 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8177

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0427 | Expediente No. 2024-0105358 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8201

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0489 | Expediente No. 0594-2024-ESMC-00086 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8229

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0254 | Expediente No. 2034-2024-EPEN-00129 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8246

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0341 | Expediente No. 4020-2020-EPEN-02551 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8270

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0500 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-04339 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....8298

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0410 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00771 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8330

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0352 | Expediente No. 2038-2022-EPEN-00605 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8358

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0495 | Expediente No. 602-1-2023-EPEN-00018 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8378

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0359 | Expediente No. 341-01-2022-00421 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8405

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0402 | Expediente No. 4020-2021-EPEN-01630 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8436

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0508 | Expediente No. 602-2021-EPEN-00382 | Penal | Recurso de Casación | Acoge**.....8462

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0499 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00757 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8511

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0447 | Expediente No. 2034-2022-EPEN-00515 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8542

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0430 | Expediente No. 092-2020-EPEN-00022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8555

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0453 | Expediente No. 197-1-EPEN-00645-2022 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8584

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0381 | Expediente No. 2024-0105590 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8608

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0510 | Expediente No. 4020-2024-EPEN-01214 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8622

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0456 | Expediente No. 595-2021-EPEN-00019 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8646

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0380 | Expediente No. 585-1-2023-EPEN-00351 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8661

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0369 | Expediente No. 0653-2023-EMDC-00067 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8679

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0398 | Expediente No. 4020-2023-EPEN-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8711

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0497 | Expediente No. 434-2021-EMDC00108 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8743

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0339 | Expediente No. 0594-2021-EPEN-00034 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8761

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0470 | Expediente No. 341-01-2023-00114 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8785

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0507 | Expediente No. 393-2022-EPEN-00009 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8807

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0344 | Expediente No. 317-2-22-ENNP-00105 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8861

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0445 | Expediente No. 503-2021-EPRI-00470 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8880

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0480 | Expediente No. 599-2018-EPEN-00463 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8918

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0499 | Expediente No. 2034-2021-EPEN-00757 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8931

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0350 | Expediente No. 434-2023-EMDC00479 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8962

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0353 | Expediente No. 059-2023-EPEN-00152 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....8989

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0336 | Expediente No. 503-2022-EPRI-00595 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9006

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0482 | Expediente No. 192-2016-EPEN-00020 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9046

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0472 | Expediente No. 223-020-01-2013-06494 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9080

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0449 | Expediente No. 407-2021-00291 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9105

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0407 | Expediente No. 197-18-00343 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9140

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0374 | Expediente No. 0954-2024-EPEN-00053 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9165

• **Sentencia Definitiva SCJ-SS-26-0157 | Expediente No. 599-1-2023-EPEN-00027 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9184

• **Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-00482 | Expediente No. 031-016-01-2015-00438 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9213

• **Sentencia Definitiva 001-022-2026-SRES-00467 | Expediente No. 187-2016-EPRE-00360 | Penal | Recurso de Casación | Rechaza**.....9218

Tercera Sala

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0590 | Expediente No. 2024-0166202 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....9226

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0616 | Expediente No. 0508-2017-ELAB-00170 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco**.....9252

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0565 | Expediente No. 2025-0094394 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible**.....9261

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0638 | Expediente No. 31012021035226 | Inmobiliario |**

Solicitud de Caducidad | Caduco.....9271

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0508 | Expediente No. 31012023047523 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9279

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0690 | Expediente No. 00312022009178 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9288

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0498 | Expediente No. 337-18-00466 y 337-20-00083 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....9299

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0527 | Expediente No. 2025-0084214 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9316

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0547 | Expediente No. 2022-0146710 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9341

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0595 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02611 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9365

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0606 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00319 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9379

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0554 | Expediente No. 2023-0131300 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9408

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0612 | Expediente No. 2024-0054052 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0553 | Expediente No. 2023-0119923 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....9454

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0571 | Expediente No. 2024-0182991 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9471

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0685 | Expediente No. 0495-21-01241 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0531 | Expediente No. 2024-0078205 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0671 | Expediente No. 2022-0138645 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9516

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0551 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01374 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9532

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0533 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01066 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9559

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0601 | Expediente No. 2023-0083594 | Laboral | Recurso de

Casación | Casa.....9579

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0532 | Expediente No. 2024-0127956 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9596

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0478 | Expediente No. 2024-0122112 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9619

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0663 | Expediente No. 2024-016051 y 2025-0036051 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9649

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0648 | Expediente No. 2023-0107868 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9656

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0682 | Expediente No. 030-2017-ETSA-01264 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9663

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0548 | Expediente No. 2025-0132382 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9676

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0619 | Expediente No. 2025-0075583 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....9694

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0539 | Expediente No. 2025-0155388 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....9712

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0577 | Expediente No. 2025-0098634 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....9736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-00557 | Expediente No. 2024-0152998 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9756

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0587 | Expediente No. 0495-22-01685 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9778

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0689 | Expediente No. 411201100428 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....9792

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0517 | Expediente No. 2025-0073029 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....9805

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0666 | Expediente No. 31012022042013 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....9828

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0647 | Expediente No. 2024-0018681 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9837

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0597 | Expediente No. 2025-0105468 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....9844

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0650 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-02649 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9853

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0465 | Expediente No. 2024-0033214 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....9883

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0641 | Expediente No. 2024-0079926 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....9913

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0529 | Expediente No. 2025-0150125 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....9930

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0589 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00118 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....9956

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0481 | Expediente No. 2025-0017928 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....9966

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0531 | Expediente No. 2024-0078205 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10001

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0564 | Expediente No. 2025-0240940 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10017

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0598 | Expediente No. 2025-0020763 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10031

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0629 | Expediente No. 0184-22-00014 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10041

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0626 | Expediente No. 0403-16-00489 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10058

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0627 | Expediente No. 0518-21-00207 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10075

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0674 | Expediente No. 0054-2020-elab-00076 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10102

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0516 | Expediente No. 2025-0024054 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10127

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0689 | Expediente No. 411201100428 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10148

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0585 | Expediente No. 031201564096 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10161

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0589 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-00118 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10172

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0653 | Expediente No. 31012021019433 | Inmobiliario |

Recurso de Casación | Rechaza.....10182

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0500 | Expediente No. 0495-23-03912 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....10203

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0470 | Expediente No. 2023-0099058 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10215

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0472 | Expediente No. 2022-0157809 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10234

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0463 | Expediente No. 2022-0135070 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10249

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0489 | Expediente No. 2025-0000069 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10259

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0622 | Expediente No. 31012024013215 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....10274

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0591 | Expediente No. 2024-0114308 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10289

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0530 | Expediente No. 1443-2020-ELAB-00182 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10307

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0518 | Expediente No. 2025-0043715 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10332

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0665 | Expediente No. 2025-0018374 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....10357

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0681 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00752 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10364

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0604 | Expediente No. 2024-0119809 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10388

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0527 | Expediente No. 2025-0084214 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10395

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0600 | Expediente No. 2022-0066556 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10420

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0672 | Expediente No. 651-2022-ELAB-00048 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10432

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0508 | Expediente No. 31012023047523 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10449

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0668 | Expediente No. 2024-0094147 | Laboral | Recurso de

Casación | Casa.....10458

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0640 | Expediente No. 031-201669157 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10475

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0603 | Expediente No. 2023-0096660 y 2024-0016074 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10485

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0572 | Expediente No. 0998-22-00410 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10498

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0669 | Expediente No. 2024-0058561 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10510

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0498 | Expediente No. 337-18-00466 y 337-20-00083 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10523

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0683 | Expediente No. 0495-10-02317 y 0021-10-00755 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....10540

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0469 | Expediente No. 2025-0156575 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10558

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0687 | Expediente No. 31012023005340 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....10577

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26- 0568 | Expediente No. 2024-0165263 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10594

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0509 | Expediente No. 347-2021-ELAB-00210 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10625

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0555 | Expediente No. 2024-0005390 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....10637

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0617 | Expediente No. 2022-0147327 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10652

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0514 | Expediente No. 2025-0006213 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....10664

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0639 | Expediente No. 2024-0141708 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10690

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0575 | Expediente No. 2024-0099141 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10698

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0638 | Expediente No. 31012021035226 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....10761

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0477 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01261 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10769

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0611 | Expediente No. 2024-0122174 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....10794

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0648 | Expediente No. 2023-0107868 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....10814

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0466 | Expediente No. 0054-2020-ELAB-00464 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....10821

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0481 | Expediente No. 2025-0017928 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10840

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0460 | Expediente No. 2024-0080384 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10875

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0513 | Expediente No. 2024-0152220 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10884

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0525 | Expediente No. 2023-0086761 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10897

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0473 | Expediente No. 2024-0027883 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....10922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0484 | Expediente No. 2024-0065256 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....10937

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0495 | Expediente No. 0053-2019-ELAB-0541 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....10950

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0478 | Expediente No. 2024-0122112 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....10959

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0566 | Expediente No. 2024-0042383 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....10989

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0636 | Expediente No. 2025-0093997 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11000

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0537 | Expediente No. 030-15-01335 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11019

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0592 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00458 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11046

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0493 | Expediente No. 2024-0000212 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11070

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0682 | Expediente No. 030-2017-ETSA-01264 |

Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11106

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0644 | Expediente No. 2023-0104522 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11119

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0459 | Expediente No. 2024-0064689 | Contencioso-administrativo | Reactivación de Caso | Rechaza.....11128

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0584 | Expediente No. 00312019002758 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11142

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0485 | Expediente No. 031-201239596 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11155

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0542 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00106 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11175

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0632 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00045 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11204

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0607 | Expediente No. 2025-0140799 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....11235

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0472 | Expediente No. 2022-0157809 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11243

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0562 | Expediente No. 2023-0042926 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11258

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0482 | Expediente No. 2024-0023807 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....11268

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0602 | Expediente No. 2022-0147244 | Contencioso-administrativo | Corrección de Decisión por Error Material | Casa.....11280

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0480 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00858 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11302

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0536 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00114 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11355

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0462 | Expediente No. 2024-0086008 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11377

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0624 | Expediente No. 00312022014325 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-00556 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01926 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11399

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0528 | Expediente No. 2022-0125295 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11423

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0625 | Expediente No. 31012021017449 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11462

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0502 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00276 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material (Scj_Statera) | Acoge.....11471

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0521 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00821 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11477

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0549 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01140 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0608 | Expediente No. 1140-2021-ELAB-00197 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11511

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0583 | Expediente No. 0337-21-00060 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11526

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0629 | Expediente No. 0184-22-00014 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11537

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0646 | Expediente No. 238-2019-ELAB-00049 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11554

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0652 | Expediente No. 00312024001549 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11565

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0680 | Expediente No. 2023-0069086 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11575

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0590 | Expediente No. 2024-0166202 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11597

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0483 | Expediente No. 2022-0069363 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....11623

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0580 | Expediente No. 0054-2023-ELAB-000362 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11631

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0473 | Expediente No. 2024-0027883 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11646

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0623 | Expediente No. 050-2021-ELAB-00013 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....11661

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0484 | Expediente No. 2024-0065256 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....11671

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0631 | Expediente No. 00312021002714 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11684

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0485 | Expediente No. 031-201239596 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0476 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00698 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11716

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0502 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00276 | Contencioso-administrativo | Solicitud de Corrección de Error Material (Scj_Statera) | Acoge.....11730

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0626 | Expediente No. 0403-16-00489 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11736

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0659 | Expediente No. 2025-0072300 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11753

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0479 | Expediente No. 2025-021547 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....11760

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0609 | Expediente No. 0105-2020-ELAB-00005 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....11777

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0616 | Expediente No. 0508-2017-ELAB-00170 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11793

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0475 | Expediente No. 2023-0044472 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11802

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0538 | Expediente No. 2025-0094550 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....11816

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0506 | Expediente No. 00312021007041 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....11834

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0570 | Expediente No. 2025-0157812 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11848

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0576 | Expediente No. 0495-00-16112 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11860

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0641 | Expediente No. 2024-0079926 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11878

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0627 | Expediente No. 0518-21-00207 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....11895

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0561 | Expediente No. 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....11922

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0656 | Expediente No. 2024-0170061 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....11931

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0624 | Expediente No. 00312022014325 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....11951

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0470 | Expediente No. 2023-0099058 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....11964

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0475 | Expediente No. 2023-0044472 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....11983

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-00558 | Expediente No. 2024-0121575 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....11997

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0670 | Expediente No. 238-2019-ELAB-00086 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12005

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0565 | Expediente No. 2025-0094394 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12013

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0598 | Expediente No. 2025-0020763 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12023

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0497 | Expediente No. TT-200301370/TT-200314841 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....12033

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0528 | Expediente No. 2022-0125295 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12047

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0515 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00637 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12086

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0573 | Expediente No. 0154-20-00161 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....12102

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0468 | Expediente No. 425-2022-ELAB-00014 | Laboral | Recurso de Casación Laboral | Casa.....12120

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0540 | Expediente No. 00312019000461 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0688 | Expediente No. 00312024009566 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....12150

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0578 | Expediente No. 0054-2021-ELAB-00348 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12161

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0675 | Expediente No. 045-01-04858,495-02-01806 y 036-01-00024 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12171

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0464 | Expediente No. 1443-2017-ELAB-00095 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....12196

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0684 | Expediente No. 2025-0206363 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12204

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0655 | Expediente No. 31012019000105 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12217

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0584 | Expediente No. 00312019002758 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12252

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0486 | Expediente No. 2023-0110402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12265

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0621 | Expediente No. 517-22-00479 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12290

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0492 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-03050 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12326

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0505 | Expediente No. 2023-0094762 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12334

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0526 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01131 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12356

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0567 | Expediente No. 2024-0005781 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12382

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0658 | Expediente No. 2023-0069823 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12399

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0490 | Expediente No. 2024-0142613 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12406

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0471 | Expediente No. 2022-0148836 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12440

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0541 | Expediente No. 2024-0072555 | Contencioso-administrativo | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....12465

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0566 | Expediente No. 2024-0042383 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....12473

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0593 | Expediente No. 2022-0143714 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Desistimiento.....12484

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0654 | Expediente No. 0227-20-00060 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa.....12492

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0474 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00595 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....12507

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0466 | Expediente No. 0054-2020-ELAB-00464 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12520

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0546 | Expediente No. 2025-0017901 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....12539

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0467 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00435 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12555

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0643 | Expediente No. 2022-0146741 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....12574

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0579 | Expediente No. 2024-0055749 | Laboral | Recurso de Casación | Casa.....12583

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0596 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-00491 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza.....12598

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0544 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02705 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....12614

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0535 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01392 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12623

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0642 | Expediente No. 2023-0039775 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....12647

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0522 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01513 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....12657

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0657 | Expediente No. 0030-2021-etsa-01218 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Caduco.....12673

• Sentencia Definitiva 2023-0131296 | Expediente No. 2023-0131296 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....12680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0534 | Expediente No. 2024-0077692 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....12696

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0499 | Expediente No. 0337-22-00424 | Inmobiliario | Solicitud de Caducidad | Caduco.....12718

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0651 | Expediente No. 31012023002929 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....12727

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0635 | Expediente No. 2023-0130757 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....12740

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0628 | Expediente No. 0320-20-00066 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa**.....12760

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0520 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-02264 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....12783

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0649 | Expediente No. 2023-0096452 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....12807

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0678 | Expediente No. 2025-0017629 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco**.....12838

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0461 | Expediente No. 2024-0143168 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....12889

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0599 | Expediente No. 2023-0076134 | Contencioso-administrativo | Solicitud Corrección de Error Material | Acoge**.....12899

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0501 | Expediente No. 464-2018-ELAB-00078 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....12906

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0662 | Expediente No. 2024-0127079 | Contencioso-tributario | Recurso Contencioso Tributario | Caduco**.....12917

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0610 | Expediente No. 2024-0108005 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....12924

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0581 | Expediente No. 0162-20-00141 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....12941

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0686 | Expediente No. 2022-0102163 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....12962

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0623 | Expediente No. 050-2021-ELAB-00013 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....12975

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-00556 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01926 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....12985

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0618 | Expediente No. 0495-22-01539 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza**.....13009

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0560 | Expediente No. 2024-0123293 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....13030

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0667 | Expediente No. 2024-0069295 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....13058

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0510 | Expediente No. 2025-0095947 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....13079

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0512 | Expediente No. 31012024032201 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13101

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0630 | Expediente No. 0337-19-00437 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13121

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0637 | Expediente No. 0337-23-00158 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....13133

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0582 | Expediente No. 0495-22-02067 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Rechaza.....13139

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0588 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00766 | Contencioso-tributario | Recurso de Revisión | Casa.....13167

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0523 | Expediente No. 0030-2016-ETSA-02120 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13192

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0683 | Expediente No. 0495-10-02317 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13205

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0633 | Expediente No. 2024-0104407 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13223

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0625 | Expediente No. 31012021017449 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....13255

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0474 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00595 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Caduco.....13264

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0529 | Expediente No. 2025-0150125 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13277

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0614 | Expediente No. 2025-0119054 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa.....13303

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0569 | Expediente No. 2024-0004860 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13323

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0634 | Expediente No. 2023-0108798 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....13360

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0503 | Expediente No. 2025-0012773 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13386

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0524 | Expediente No. 2024-0138273 | Contencioso-tributario | Revisión de Sentencia | Rechaza.....13420

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0605 | Expediente No. 2023-0023003 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....13429

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0496 | Expediente No. 199-2021-ELAB-00123 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13437

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0560 | Expediente No. 2024-0123293 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13455

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0637 | Expediente No. 0337-23-00158 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco.....13483

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0615 | Expediente No. 2024-0054499 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13489

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0545 | Expediente No. 030-2018-ETSA-01087 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13500

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0620 | Expediente No. 0495-19-00207 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13511

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0491 | Expediente No. 2024-0142613 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13519

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0486 | Expediente No. 2023-0110402 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13566

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0661 | Expediente No. 2024-0028954 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....13591

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0541 | Expediente No. 2024-0072555 | Contencioso-administrativo | Revision de Sentencia y Resolucion | Rechaza.....13598

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0477 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-01261 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....13606

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0664 | Expediente No. 2024-0158665 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Caduco.....13631

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0550 | Expediente No. 2025-0065617 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa.....13637

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0504 | Expediente No. 00312021011160 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13657

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0564 | Expediente No. 2025-0240940 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Inadmisible.....13666

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0645 | Expediente No. 0051-2009-ELAB-00672 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....13680

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0488 | Expediente No. 31012019004712 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....13694

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0467 | Expediente No. 0052-2020-ELAB-00435 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza**.....13703

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0476 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00698 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....13722

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0519 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01452 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa**.....13736

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0690 | Expediente No. 00312022009178 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....13753

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0691 | Expediente No. 5171800094 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....13764

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0660 | Expediente No. 2025-0082843 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco**.....13777

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0679 | Expediente No. 0030-2017-ETSA-01857 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Casa**.....13784

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0494 | Expediente No. 2025-0022845 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible**.....13796

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0543 | Expediente No. 2024-0143825 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....13805

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0613 | Expediente No. 2024-0057081 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Rechaza**.....13816

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0552 | Expediente No. 2025-0079915 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....13847

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0511 | Expediente No. 0269-18-00258 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....13871

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0586 | Expediente No. 0403-22-00356 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....13880

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0594 | Expediente No. 2024-0020908 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Casa**.....13888

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0500 | Expediente No. 0495-23-03912 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Caduco**.....13937

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0628 | Expediente No. 0320-20-00066 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa**.....13949

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0543 | Expediente No. 2024-0143825 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza**.....13972

• **Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0683 | Expediente No. 0495-10-02317 | Inmobiliario | Solicitud de Defecto | Desestima.....13983**

Salas Reunidas

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00118 | Expediente No. 1275-2018-ECIV-07605 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....14002**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00102 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00591 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14024**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00109 | Expediente No. 1522-2018-ECIV-00231 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....14044**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00105 | Expediente No. 0360-2018-EAPE-00052 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....14055**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00116 | Expediente No. 026-03-2021-ECIV-00725 | Civil | Recurso de Casación Civil | Desistimiento.....14071**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00112 | Expediente No. 034-2016-ECON-00741 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....14083**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00110 | Expediente No. 642-2018-ENNC-08883 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....14098**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00114 | Expediente No. 036-2020-ECON-00547 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....14126**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00118 | Expediente No. 1275-2018-ECIV-07605 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....14138**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00100 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00610 | Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14160**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00099 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01502 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio...14174**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00105 | Expediente No. 0360-2018-EAPE-00052 | Laboral | Recurso de Casación | Desistimiento.....14200**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00114 | Expediente No. 036-2020-ECON-00547 | Civil | Desistimiento | Desistimiento.....14216**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00106 | Expediente No. 2022-0102191 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....14228**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00117 | Expediente No. 036-2014-01534 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....14258**

• **Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00100 | Expediente No. 0030-2019-ETSA-00610 |**

Contencioso-tributario | Recurso de Casación | Inadmisible.....14269

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00113 | Expediente No. 549-2014-00967 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....14283

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00101 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00310 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14305

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00104 | Expediente No. 030-11-00717 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14330

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00107 | Expediente No. 2022-0102191 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....14380

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00115 | Expediente No. 367-13-02059 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....14412

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00101 | Expediente No. 0030-2022-ETSA-00310 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Rechaza.....14422

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00103 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00299 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....14447

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00108 | Expediente No. 2022-0102191 | Civil | Recurso de Casación Civil | Caduco.....14483

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00111 | Expediente No. 1497-2018-ECIV-00519 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....14510

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00099 | Expediente No. 0030-2020-ETSA-01502 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación Administrativo | Casa con Envio. .14532

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00104 | Expediente No. 030-11-00717 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14558

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00103 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00299 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....14608

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00102 | Expediente No. 0030-2021-ETSA-00591 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....14644

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00089 | Expediente No. 034-2013-00647 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....14664

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00096 | Expediente No. 0405-2017-ECIV-00268 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....14679

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00098 | Expediente No. 035-18-ECON-00013 | Civil | Recurso de Casación | Caduco.....14697

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00086 | Expediente No. 506-15-00340 | Civil | Recurso de

Casación | Rechaza.....14707

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00090 | Expediente No. 1076-2010-00150 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....14722

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00091 | Expediente No. 551-2019-ECIV-NA-00437 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14749

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00087 | Expediente No. 549-2014-00018 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14785

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00088 | Expediente No. 026-03-2018-ECIV-00113 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14808

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00097 | Expediente No. 026-02-2021-ECIV-00495 | Civil | Recurso de Casación Civil | Rechaza.....14852

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00094 | Expediente No. 2014-5780/2014-5226 | Civil | Recurso de Casación | Casa con Envio.....14879

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00093 | Expediente No. 538-2018-ECIV-00387 | Civil | Recurso de Casación Civil | Casa con Envio.....14916

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00095 | Expediente No. 186-2015-01091 | Civil | Memorial de Casación | Inadmisible.....14935

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00085 | Expediente No. 135-2015-ECON-00273 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....14952

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00084 | Expediente No. 405-08-01044 | Civil | Recurso de Casación Civil | Inadmisible.....14979

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00092 | Expediente No. 132-2016-ECON-00778 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15011

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00065 | Expediente No. 1076-2017-ECIV-00171 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....15023

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00082 | Expediente No. 1076-2016-ELAB-00019L | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15036

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00073 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-01033 | Contencioso-administrativo | Memorial de Casación | Rechaza.....15061

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00068 | Expediente No. 271-2016-ECIV-01108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15084

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00069 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00577 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15107

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00072 | Expediente No. 030-13-00483 | Contencioso-

administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15120

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00078 | Expediente No. 0051-2022-ELAB-00387 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15156

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00066 | Expediente No. 186-2017-ECIV-01008 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15181

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00065 | Expediente No. 1076-2017-ECIV-00171 | Civil | Recurso de Casación | Rechaza.....15203

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00081 | Expediente No. 1140-14-01312 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15216

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00064 | Expediente No. 1497-2021-ECIV-00238 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15239

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00083 | Expediente No. 1140-2014-ELAB-00662 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15261

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00076 | Expediente No. 0052-2018-elab-00496 | Laboral | Recurso de Casación | Caduco.....15285

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00062 | Expediente No. 0495-13-05281 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15296

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00074 | Expediente No. 0030-2018-ETSA-00640 | Contencioso-administrativo | Recurso de Casación | Rechaza.....15314

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00070 | Expediente No. 540-10-00346 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15345

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00075 | Expediente No. 031-201779654 y 031-201779657 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15357

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00067 | Expediente No. 209-13-00357 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15375

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00066 | Expediente No. 186-2017-ECIV-01008 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15395

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00062 | Expediente No. 0495-13-05281 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Inadmisible.....15417

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00079 | Expediente No. 651-2016-00859 | Laboral | Recurso de Casación | Rechaza.....15435

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00077 | Expediente No. 375-08-00424 | Laboral | Recurso de Casación | Inadmisible.....15456

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00071 | Expediente No. 652-11-00093 | Civil | Recurso de

Casación Civil | Rechaza.....15472

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00069 | Expediente No. 284-2019-ECIV-00577 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15490

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00063 | Expediente No. 2023-0096221 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15503

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00067 | Expediente No. 209-13-00357 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15518

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00068 | Expediente No. 271-2016-ECIV-01108 | Civil | Recurso de Casación | Inadmisible.....15538

• Sentencia Definitiva SCJ-SR-26-00080 | Expediente No. 053-2020-ELAB-00247 | Laboral | Recurso de Casación | Casa con Envio.....15561

Pleno

• Sentencia Definitiva SCJ-PL-26-00003 | Expediente No. 001/2021 | Disciplinaria | Recurso de Revisión | Rechaza.....15583

Gabinete Técnico (Departamento)

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0507 | Expediente No. 0403-13-00148 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....15649

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0673 | Expediente No. 2024-0026818 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....15667

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0563 | Expediente No. 0373-2022-ELAB-00174 | Laboral | Recurso de Casación | Incompetencia.....15684

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0677 | Expediente No. 0154-20-00086 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....15702

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0507 | Expediente No. 0403-13-00148 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....15715

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0676 | Expediente No. 0154-20-00086 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....15733

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0574 | Expediente No. 31012022017396 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....15746

• Sentencia Definitiva SCJ-TS-26-0487 | Expediente No. 031-201780387 | Inmobiliario | Recurso de Casación | Incompetencia.....15757

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA
SALA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Justiniano Montero Montero
Juez Presidente de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Samuel Arias Arzeno
Vanessa Elizabeth Acosta Peralta
Édynson Francisco Alarcón Polanco
Miguelina Ureña Núñez

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0536
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0475620)
Partes: Esthefany [redacted] y [redacted] vs Xiuzhen Feng y La Colonial S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Esthefany [redacted] y [redacted], a través de su abogada [redacted].

Figura como parte recurrida Xiuzhen Feng y La Colonial S. A., Compañía de Seguros, quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Este recurso es contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00128 de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por las SRAS.

SCJ-PS-26-0536
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0475620)
Partes: Esthefany [redacted] y [redacted] vs Xiuzhen Feng y La Colonial S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> ESTHEFANY [redacted] y GREYSY [redacted], contra la sentencia núm. 036-2023-SSEN-01444 del 21 de diciembre del 2023, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por las razones esgrimidas; SEGUNDO: CONDENA a las SRAS. ESTHEFANY [redacted] y GREYSY [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados apoderados de las partes recurridas, quienes han hecho las afirmaciones correspondientes."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1177/2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 784/2025, instrumentado en fecha 11 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de junio de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Esthefany [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Xiuzhen Feng y La Colonial S. A., Compañía de Seguros.

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01444 de fecha 21 de diciembre de 2023**,** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la referida demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por las demandantes. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00128 de fecha 26 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la

cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión impugnada.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer

que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento

> ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 5 de junio de 2025, por lo tanto, al día 6 de junio de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0536
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0475620)
Partes: Esthefany [redacted] y [redacted] vs Xiuzhen Feng y La Colonial S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Esthefany [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00128 de fecha 26 de febrero de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Amildy Sameuris [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A. representada por sus vicepresidentes senior de negocios [redacted] y Ilan Dabara Edelstein; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alejandro O'neal González Bona, [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00416 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 410-2024 de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted] Ch, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00787 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01478 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, en contra de BANCO MULTIPLE [redacted] S.A., por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEJANDRO O NEAL GONZALEZ, ALONDRA MARIA TAVERAS PEÑA, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/25, instrumentado 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 338/2025 instrumentado 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Banco Múltiple [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se re fiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra Banco Múltiple [redacted], S. A., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santo Domingo que dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00787, de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual acogió el incidente planteado por el demandado y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante; la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de propiedad, violación al debido proceso, a la ley y al derecho de defensa; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones y/o pedimentos de la recurrente.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de mandamiento de pago, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su

expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

16) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la

[6] www.poderjudicial.gob.do

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) Si bien en la parte preliminar del memorial de casación, el recurrente cita sendas sentencias dictadas por esta corte de casación en los años 2024 y 2025, referente a nuestra inicial postura jurisprudencial sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar correspondían en ese entonces al interés casacional presunto; adicionalmente, refiere al criterio que asumió en un momento esta Primera Sala respecto al interés casacional presunto en materia de embargo inmobiliario, en virtud al orden público que reviste estos procedimientos, los cuales involucran el derecho de propiedad; sin embargo, como se ha indicado, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente en atención a alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

23) Adicionalmente, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca las sentencias núms. 11, 13 y 41, de fechas 23 de agosto de 2006, 18 de mayo de 2008 y 15 de octubre de 2008, publicadas en los Boletines Judiciales núms. 1149, 1134 y 1175, respectivamente, dictadas por esta corte de casación, las cuales contienen los criterios sobre la obligación del juez de responder los pedimentos y conclusiones regularmente planteados. Asimismo, cita las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0331/14, TC/0201/13 y TC/0006/14;

de las Salas Reunidas núms. 4, 6 y 7, de fechas 24 de octubre de 2012, 25 de septiembre de 2013 y 28 de noviembre de 2001, publicadas en los Boletines Judiciales núms. 1257, 1264 y 1092; de la Tercera Sala núms. 3 y 17, de 1.º de febrero de 2012 y 20 de noviembre de 2013, Boletines Judiciales núms. 1215 y 1236; y de esta Primera Sala núms. 13, 44 y 251, de 13 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2013 y 31 de mayo de 2013, Boletines Judiciales núms. 1127, 1225 y 1230; todas ellas referidas a los principios del debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad y al principio de nulidad sin agravio.

24) No obstante, tales menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal exigido cuando se pretende acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala. En efecto, además de citar correctamente los precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, era indispensable desarrollar una argumentación precisa y razonada que explicara cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada desconoció o vulneró la jurisprudencia asentada en esos fallos, identificando con claridad la *ratio decidendi* aplicable y la contradicción específica que habilita la intervención casacional. Tal desarrollo no se verifica en la especie.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de

oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00416, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0637
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00418 (2025-R0102510)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior.
Materia: Nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores en derecho de la finada [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0637
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00418 (2025-R0102510)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior.
Materia: Nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por [redacted], y compartes, a través de sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted]; contra la sentencia civil No. 397-2024-SCIV-00115, de fecha veintisiete (27) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), y en consecuencia la confirma en todas sus partes, por no haberse comprobado los vicios denunciados en la decisión recurrida. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del procedimiento en favor del Licdo. [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 00116/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 2025-00356, instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el ministerial Roelvi [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0637
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00418 (2025-R0102510)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior.
Materia: Nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores en derecho de la finada [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior, demandaron a [redacted], en nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios, sustentados en el hecho de que los actos traslativos de propiedad en los que figura como vendedor su finado progenitor [redacted], se encontraban afectados de nulidad debido a que la firma ológrafa estampada en los indicados actos no pertenecía a este; **b)** el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. 397-2024-SCIV-00115, de fecha 27 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente las pretensiones de los accionantes y declaró la nulidad de los actos de ventas concertados entre Rafael

SCJ-PS-26-0637
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00418 (2025-R0102510)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior.
Materia: Nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], en fechas 23 de agosto de 2001, 3 de mayo de 2005 y 29 de marzo de 2006; **c)** dicha decisión fue impugnada en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted]. La corte *a quo* rechazó la vía recursiva y confirmó la sentencia recurrida, al tenor del fallo objeto de este recurso de casación.

Incidente

2) Procede ponderar, en orden de prelación, el incidente propuesto por la parte recurrida, a través de su memorial de defensa.

3) En efecto, de la valoración del memorial de defensa se advierte que, en el ordinal primero de la parte petitoria esta solicita "declarar inadmisible" el recurso de casación que nos apoderada por falta de interés, de objeto y falta de pruebas.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 2025-00356 instrumentado el 11 de febrero de 2025, por el curial Roelvi [redacted], antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Previo a darle respuesta al aludido pedimento, es preciso destacar que ha sido juzgado que, así como se le requiere a la parte recurrente que sustente sus medios en un desarrollo ponderable, la parte recurrida también debe cumplir con esta formalidad al presentar sus pedimentos incidentales, debido a que solo aquello que es debidamente desarrollado puede ser ponderado por esta corte de casación[1]. En el presente caso, del análisis del memorial de defensa se verifica que no figura desarrollo ni motivación que sustente dicho medio incidental de manera que pueda determinarse su procedencia o no, puesto que la mera presentación de la conclusión, sin exponer un sustento jurídico, deja al tribunal desprovisto de las condiciones para conocerlo efectivamente, razón por la cual se desestima, sin necesidad de hacerlo consta en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: mala interpretación de los resultados dado por el Instituto de Ciencia Forense (INACIF), en virtud del experticio caligráfico practicados a los actos de ventas bajo firma privada; **segundo**: contradicción manifiestamente ilícita en la decisión dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi; **tercero**: carencia de motivos y desnaturalización de la cosa juzgada.

[1] SCJ-PS-22-0016, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-0637
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00418 (2025-R0102510)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior.
Materia: Nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo

de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta

Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la

Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) La parte recurrente, en el preludio de su memorial de casación, específicamente en el primer *atendido 02* de la página 6, justifica el interés casacional del presente recurso argumentando que estamos frente a infracciones procesales conforme a la disposición del artículo 12 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, invocando como medios de casación: "primero: mala interpretación de los resultados dado por el Instituto de Ciencia Forense (Inacif), en virtud de las experticias caligráficas practicadas a los actos de ventas bajo firma privada; segundo: contradicción manifiestamente ilícita en la decisión dada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Montecristi; tercero: carencia de motivos y desnaturalización de la cosa juzgada".

25) Conforme se lleva dicho, el criterio que sustentaba el interés casacional presunto amparado en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 fue abandonado por esta sala, siendo establecido que se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida Ley 2-23 y, respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación, conforme el párrafo II, artículo 10 de la norma en comento; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el referido argumento de la parte recurrente, puesto que los agravios promovidos deben pasar el filtro indicado, al tenor del nuevo paradigma asumido por esta Primera Sala.

26) La parte recurrente denuncia contradicción de sentencias, en virtud del artículo 13 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece lo siguiente: "La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo I.- En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada,

ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II.- La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III.- En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV.- El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos".

27) El vicio de contradicción de sentencias también encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación". En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[11].

28) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación

[11] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.

fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada[12].

29) En el caso, se constata que la parte recurrente se ha limitado a denunciar contradicción de sentencias, sin indicar las decisiones que, a su juicio, resultan contrarias entre sí; tampoco elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones respecto de la cosa juzgada, a los fines de valorar la existencia del aludido vicio, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

30) Finalmente, en su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) Por lo expuestos previamente se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones,

[12] SCJ-PS-23-1078, 31 de mayo de 2023, BJ 1350.

debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

En cuanto a la lealtad procesal

32) La parte recurrida en el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a los abogados de la parte recurrente, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. A su vez, alega, en sustento de dicho pedimento, que el presente recurso de casación resulta abusivo y de la mala fe.

33) La recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

34) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil,

cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

35) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

36) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

37) Acorde con lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

38) Finalmente procede compensar el pago de las costas del proceso, como al efecto se compensan, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0637
Exp. núm. 397-2018-ECIV-00418 (2025-R0102510)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted] (A) Junior.
Materia: Nulidad de actos de ventas, envío en posesión, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en atribuciones civiles, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2021**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-00765, de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés 2023, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la demanda en Partición de Bienes, fallada a favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación: RECHAZA la Demanda en Partición de Bienes interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por improcedente y mal fundada, según lo expuesto en el cuerpo considerativo de la presente sentencia. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. [redacted], abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 32/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto tiene su origen en una acción en partición de bienes relictos que inició [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

2) De ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: a) Por sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-00765 de fecha 31 de agosto de 2023, la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], designó el perito y el notario para el correspondiente avalúo y liquidación y se autodesignó como juez comisario; b**)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo* acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2024, objeto de este recurso de casación.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

3) En esta jurisdicción la parte recurrida no ha comparecido. En el expediente no figura ninguna de las actuaciones procesales correspondientes a la parte recurrida. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) La parte recurrente ha depositado el acto de emplazamiento del recurso de casación, correspondiente al acto núm. 32/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted][1]. Este ministerial da fe de haberse traslado

1 Ministerial de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

al domicilio del señor [redacted], [redacted] y, en ese lugar habló y dejó copia del acto con el señor [redacted], vecino del requerido [redacted], quien firma el acto tal como lo manda el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

6) En este caso, los que ahora son los recurridos han actuado a través de un apoderado, que es el señor [redacted]; por tanto, siendo la persona por cuya procuración se actúa, se verifica que los recurridos han sido debidamente notificados; por lo que se le pronuncia el defecto por falta de comparecer, con sus consecuencias legales.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de motivación de la sentencia recurrida y errónea interpretación de las pruebas escritas aportadas al debate por los recurridos y la no valoración de las pruebas escritas aportadas al debate por la hoy recurrente; **tercero:** violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** violación al artículo 69, acápite 1, 4, 7 y 8 dela Constitución de la República; y de los artículos 1131 del Código de Procedimiento Civil y fallo *extra petita* y *ultra petita*.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Sobre el interés casacional

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del

2 Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[4].

En cuanto al análisis del caso

10) En el desarrollo argumentativo de su memorial de casación, la parte recurrente no identifica de manera expresa el motivo por el cual entiende que su recurso reviste interés casacional. No obstante, expone en su memorial que "la sentencia impugnada vulnera sus derechos mediante una aplicación errónea del derecho y en franca contrariedad con el criterio unificado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que ha reiterado en diversas decisiones, de forma clara y precisa, las condiciones bajo las cuales se configura la relación de concubinato generadora de derechos y deberes"; lo cual se asimila a una denuncia de oposición a la doctrina jurisprudencial en la sentencia impugnada, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 10 de la Ley 2-23.

11) De igual modo, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* no tomó en cuenta que, a partir de la disolución del vínculo matrimonial cesó todo impedimento legal

4 Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

para el reconocimiento jurídico de la relación consensual, por lo que debió tomarse como punto de partida la fecha del divorcio, siempre que se encontraran satisfechos los demás requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución de la República.

12) La parte recurrente, en apoyo de sus alegatos, cita diversos precedentes emanados de la Salas Reunidas y de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sin embargo, esta sede identifica con especial relevancia la que se detalla a continuación:

- Sentencia núm. 18, 1 de octubre de 2020, B. J. núm. 1319, mediante la cual las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se apartan del criterio respecto a las relaciones de origen pérfido y establece que en los casos donde la relación afectiva inicie mientras una de las partes esté legalmente casada, solo podrá considerarse una relación consensual para fines de adquirir derechos y deberes a partir de la disolución del matrimonio y siempre y cuando se evidencien las demás condiciones…".

13) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además

exponga una argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre el vicio denunciado y el criterio cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta del criterio asentado, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo los aspectos de los medios propuestos.

14) En la sentencia impugnada consta que la litis tiene su origen en una demanda en partición de bienes fundamentada en una unión de hecho, la cual fue acogida por el juez de primera instancia, quien ordenó la partición, se designó juez comisario y procedió al nombramiento del perito y del notario encargados de las diligencias inherentes a la liquidación y partición. Contra dicha decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue acogido por la corte *a quo*, que revocó la sentencia recurrida y rechazó la demanda, bajo el entendido de que la unión libre invocada por la señora [redacted] no reunía las condiciones exigidas para generar derechos patrimoniales sobre los bienes cuya partición se pretendía.

15) Para decidir en ese sentido, la corte de apelación reconoció la existencia de una relación entre la demandante y el *de cujus*, [redacted]; sin embargo, consideró que dicha relación coexistió con el matrimonio que este último mantenía con la señora [redacted], vínculo matrimonial que estuvo vigente desde el 26 de noviembre de 1983 hasta el 3 de abril de 2014, razón por la cual concluyó que no se configuraba una unión de hecho generadora de derechos.

16) En ese sentido, sostuvo la alzada que un concubinato desarrollado en tales condiciones no puede producir efectos jurídicos, debido a que la construcción pretoriana que reconoce derechos patrimoniales entre concubinos descansa en una presunción irrefragable de comunidad, siempre que concurran las características propias del concubinato *more uxorio*, entre ellas, la singularidad de la relación, entendida como la inexistencia de vínculos matrimoniales o convivenciales simultáneos con terceros.

17) Al respecto, el numeral 5 del artículo 55 de la Constitución de la República dispone que la unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que formen un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, conforme a la ley.

18) Dicha unión ha sido delimitada por la jurisprudencia nacional mediante la exigencia concurrente de varios elementos, a saber: a) una convivencia *more uxorio*,

pública y notoria, asimilable al modelo familiar matrimonial; b) ausencia de formalización legal; c) una comunidad de vida estable y duradera, sustentada en vínculos profundos de afectividad; d) la singularidad de la relación, en el sentido de que ninguno de los convivientes mantenga simultáneamente vínculos afectivos equivalentes o un matrimonio vigente con terceros; y e) la integración de la unión por dos personas de distinto sexo que vivan como marido y mujer sin estar casadas entre sí[5].

19) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha expresado que la exigencia de singularidad implica, ciertamente, que la unión de hecho sea monogámica y exclusiva, de modo que no concurran relaciones simultáneas con iguales características; no obstante, tal requisito no puede interpretarse de manera absoluta ni descontextualizada, pues ello conduciría a desconocer situaciones jurídicas consolidadas en el tiempo. En efecto, cuando se demuestra que la relación matrimonial coexistente ha cesado, ya sea por la muerte de uno de los conyugues o por efecto de un divorcio, la unión consensual que ha iniciad[6] en condiciones de irregularidad no queda automáticamente descartada, siempre que, a partir de ese cese, se configuren los demás presupuestos exigidos por la jurisprudencia para su reconocimiento jurídico[7].

[5] SCJ 1ra. Sala, núm. 122, 28 julio 2021, B. J. 1328

[7] SCJ.1era Sala, sentencia núm. .2758/2021, del 27 de octubre de 2021. [redacted]. 1331

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

20) En la especie, la propia sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* valoró, entre otros documentos, los siguientes: a) el acta de matrimonio que acredita que el señor [redacted] contrajo matrimonio con la señora [redacted] el 26 de noviembre de 1983; b) el acta de divorcio que demuestra que dicho vínculo matrimonial fue disuelto el 3 de abril de 2014; y c) el acta de defunción que da cuenta del fallecimiento del señor [redacted] el 25 de octubre de 2015.

21) De lo anterior se desprende, que la alzada rechazó la demanda sin ponderar que, si bien la relación de hecho pudo haber iniciado de manera concurrente con el matrimonio del *de cujus*, quedó debidamente acreditado que dicho vínculo matrimonial cesó con anterioridad a su fallecimiento, lo cual imponía examinar si durante el período posterior al divorcio y hasta la muerte del causante, la relación consensual cumplió con los requisitos de estabilidad, publicidad, comunidad de vida y singularidad exigidos por la jurisprudencia. También, omitió considerar si existían bienes en cotitularidad que requieran partición por efecto de una compra en común.

22) Al prescindir de dicho análisis y descartar de plano la unión de hecho por la sola circunstancia de su inicio pérfido, la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación del derecho. En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida y enviar el asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, en aplicación del párrafo V del articulo 36 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

23) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 22, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 815, 823 y 869 del Código Civil; 149 de la Constitución:

FALLA

PRIMERO: Declara el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00330 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0411
Exp. núm. 1288-2022-ECON-00898 (2025-R0167873)
Partes: [redacted] vs [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00242, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 116/24 de fecha 15/11/24 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Hato [redacted], a requerimiento de [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511-2024-SSEN00004 de fecha 17/01/24 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato [redacted], de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción. TERCERO: Designa a la ujier [redacted], de estrados de esta misma alzada, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 24/2025, instrumentado el 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 038-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 16 de febrero de 2009 el Dr. [redacted], notario de los del número del municipio de El Valle, provincia Hato Mayor, instrumento el acto notarial número 6, correspondiente al testamento de Senovia [redacted], quien haciéndose acompañar de [redacted] y [redacted], declaró solemnemente y bajo la fe del juramento, su última voluntad para que después de su muerte rija – entre otras – de la siguiente manera: "PRIMERO: Que de sus bienes habidos y por haber, la casa marcada con el número Once (119, de la calle María Trinidad Sánchez, la cual tiene los linderos siguientes: Al Norte: [redacted], Al Sur: un tal [redacted], Al Este: calle María Trinidad Sánchez, y Al Oeste: Carlita de la

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], es su deseo y última voluntad después de su muerte, que los derechos que posee sobre esa mejora y de posesión del Solar donde esta fomentada dicha casa, el cual tiene una extensión superficial de Novecientos Diez (910 Mts2) Metros Cuadrados, sean transferidos a favor de su Nieto, señor [redacted] [redacted] [redacted],…"; **b)** Senovia [redacted] falleció el día 7 de septiembre de 2018, con posterioridad, en fecha 26 de enero de 2020 [redacted] vendió a la señora [redacted] [redacted] [redacted] el inmueble descrito anteriormente, pro la suma de RD$1,400,000.00, recibidos en su totalidad al momento de la suscripción del convenio, por lo cual otorgó descargo de pago y finiquito legal; **c)** en fecha 22 de agosto de 2022 [redacted] incoó una demanda en nulidad de testamento auténtico y nulidad de contrato de compraventa bajo firma privada en contra de [redacted] y [redacted], acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado, mediante sentencia núm. 511-2024-SSEN-00004 de fecha 17 de enero de 2024, fundamentado en que el documento aportado por la parte demandante para demostrar sus alegatos no se encontraba original y estaba ilegible, lo que impedía que el tribunal pudiera valorarlo con la pericia necesaria en cuanto a los errores de fondo que señalaban respecto de este; **d)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la demandante, procediendo la corte *a qua* a rechazarlo mediante la decisión ahora impugnada, sustentado en que no fueron aportadas las piezas probatorias para determinar si las conclusiones del recurso principal eran ciertas y valederas.

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre los incidentes

2) Procede examinar los incidentes propuestos por la parte recurrida en su memorial de defensa. En primer orden, solicita que se declare el presente recurso inadmisible por falta de objeto, sustentado en que la parte recurrente no ha establecido de manera fehaciente los agravios que le causa la sentencia que impugna. Igualmente, propone la caducidad del recurso, fundamentada en que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo de cinco días exigido por la norma.

3) La parte recurrente no contestó los referidos pedimentos, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 038-2025 de fecha 10 de febrero de 2025, antes descrito, según lo indicado en el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la falta de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, el cual no es dirimente a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión dirigido en contra de recurso de casación.

5) En cuanto a pretensión de caducidad del recurso, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en el artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

6) El artículo 20 de ley citada consagra en el párrafo I que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

7) De lo expuesto precedentemente, se retiene que la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado; mientras que la notificación realizada fuera de los cinco días que dispone el artículo 19, sobre la cual la parte recurrida sustenta su pretensión, no conlleva ninguna sanción.

8) Cabe retener que el memorial de casación fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2025 y el acto de emplazamiento notificado

a la parte recurrida fue aportado ante esta sede el 30 de enero de 2025, es decir, dentro del plazo concebido en el ordenamiento jurídico. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento de caducidad propuesto, lo que vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: desnaturalización del proceso y mala interpretación de los hechos y del derecho; **segundo:** errónea ponderación de los hechos y del derecho; **tercero:** falta de ponderación de las pruebas aportada y falta de motivación de su sentencia; **cuarto:** violación a derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y del debido proceso como reza en los artículos 68 y 69 de la Constitución con sus numerales.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[1]. Esta

[1] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Conviene destacar que la parte recurrente denuncia violación a derechos fundamentales, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sin embargo, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, sin articular ese alegato en torno al

interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación —más allá que su desacuerdo con el fallo—, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

20) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[2].

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

[2] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00242, dictada por

CJ-PS-26-0629
Exp. núm. 511-2022-ECIV-00307 (2025-R0061184)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de testamento y rescisión de contrato de venta
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de junio de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0517
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00192 (2025-R0866893)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de transferencia
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Es contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00006 de fecha 8 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0517
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00192 (2025-R0866893)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de transferencia
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

"PRIMERO: pronuncia el defecto por falta de comparecer contra los recurridos [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario de Miches (IAD) La Gina, y el Ing. [redacted]. SEGUNDO: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], mediante el Acto número 91/2024, de fecha 08/05/2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en contra de [redacted], [redacted], [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario de Miche (IAD); y como consecuencia de ello, confirma la Sentencia número 156-2024-SSEN-00078, de fecha 05/03/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; por los motivos dados. TERCERO: condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del abogado [redacted]. CUARTO: Comisiona a la ministerial Gellin [redacted], de estrados de esta Corte, para la notificación de esta decisión".

SCJ-PS-26-0517
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00192 (2025-R0866893)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de transferencia
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 305/2025, instrumentado y depositado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 5 de marzo de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto, ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0517
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00192 (2025-R0866893)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de transferencia
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de transferencia de inmueble. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD), La Gina y [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00078 de fecha 5 de marzo de 2024, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo rechazó la demanda por falta de pruebas; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la hoy recurrente. La corte *a quo,* a través del fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, declaró el defecto de la parte recurrida, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0517
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00192 (2025-R0866893)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de transferencia
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

4) En el presente recurso, la parte recurrida no ha comparecido. En el expediente no figura ninguna de las actuaciones procesales correspondientes a dicha parte. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

5) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En ese sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

6) Se verifica del acto de emplazamiento núm. 305/2025, instrumentado en fecha 21 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], que dicho alguacil procedió a emplazar a los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted], en la forma siguiente:

a) A [redacted], en la calle Duarte núm. 93, parte atrás, municipio de Miches, provincia El Seibo, donde el acto fue recibido por su propia persona;

b) A [redacted], [redacted]

donde el ministerial declaró haber hablado con [redacted], quien manifestó ser madre del requerido;

c) A [redacted], [redacted] donde el acto fue igualmente recibido por [redacted], quien manifestó ser madre del requerido;

d) A [redacted], [redacted], donde el acto fue recibido por su propia persona;

e) A la Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina, [redacted] donde el ministerial indicó haber hablado con Reyna Polanco, quien manifestó ser empleada de dicha entidad;

f) A [redacted], [redacted], donde el acto fue recibido por Reyna Polanco, quien manifestó ser empleada del requerido.

7) En cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], se constata que el emplazamiento fue realizado de manera regular, toda vez que fueron notificados en los domicilios consignados en la sentencia

impugnada como correspondientes a dichas partes y el acto fue recibido por ellos mismos.

8) De igual manera, el acto fue notificado a la Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y a [redacted], siendo recibido por una empleada. En consecuencia, al haber sido debidamente emplazados, dichas partes debieron cumplir con las actuaciones que la ley que rige el recurso de casación pone a su cargo, esto es, el depósito del memorial de defensa y su correspondiente notificación con constitución de abogado, lo que no ocurrió.

9) En relación con los correcurridos [redacted] y [redacted], procede destacar que, conforme dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la propia persona del requerido o en su domicilio, dejándosele copia del acto, formalidad prescrita a pena de nulidad en virtud del artículo 70 del mismo cuerpo legal.

10) Del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que dicha actuación procesal no satisface las formalidades establecidas en el citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil. En efecto, [redacted] y [redacted] fueron notificados con su madre, pero, en una dirección distinta de la consignada en la sentencia impugnada como domicilio propio de los notificados, en la cual consta que su domicilio se encuentra ubicado en la calle Principal, casa núm. 34, sector La Gina, municipio de Miches, provincia El Seibo,

lo que evidencia una discrepancia en cuanto al domicilio en que se practicó la notificación.

11) De lo anterior se desprende que el proceso de notificación se apartó de lo dispuesto en el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, así como de las previsiones contenidas en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y en el artículo 69 de la Constitución de la República, este último relativo a la garantía del debido proceso, lo que colocó a dichas partes en estado de indefensión.

12) En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 305/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Trabajo de El Seibo, contentivo de emplazamiento, únicamente respecto de los correcurridos [redacted] y [redacted], toda vez que su incomparecencia configura el agravio exigido por la ley para sancionar la irregularidad constatada, lo que impide que dicho acto produzca los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles

contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Al determinarse en este caso la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso respecto de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

15) En atención de lo anterior, se observa que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando los vicios de violación a los artículos 1421, 1402, 1108, 1415 y 215 del Código Civil dominicano, error en la valoración de la prueba, violación al debido proceso y a la motivación de las decisiones y desconocimiento de la jurisprudencia constitucional.

16) Por lo tanto, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con [redacted] y [redacted], se les lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación a su favor.

17) Esta Primera Sala ha establecido[1] que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

18) En atención a que la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]; no así a [redacted] y a [redacted], contra quienes también se plantean conclusiones en su memorial de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores.

19) En tal sentido se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834-78.

[1] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

20) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de [redacted], [redacted], Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 305/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-0517
Exp. núm. 156-2022-ECIV-00192 (2025-R0866893)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Oficina Provincial de El Seibo del Instituto Agrario Dominicano (IAD) La Gina y [redacted]
Materia: Demanda en nulidad de transferencia
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted] y [redacted].

TERCERO: DECLARA la caducidad del recurso respecto a los recurridos [redacted] y [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00006 de fecha 8 de enero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Felixnel, [redacted]., representada por su gerente, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y Lourdes Suárez; el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00697, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (03) minutos expresados en el artículo 161 párrafo II de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, en el Procedimiento de Embargo Inmobiliario Abreviado al tenor de la Ley 189-11, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, en contra de la entidad Felixnel, S.R.L., declara adjudicatario al persiguiente el Banco Popular Dominicano, S.A. – Banco Múltiple, por el precio de primera puja, es decir, la suma de trece millones cuatrocientos veintiún mil trescientos setenta y siete pesos dominicanos con 56/100 (RD$13,421,377.56), más el estado de gastos y honorarios aprobados por el Tribunal por la suma de cientos siete mil pesos dominicanos con 00/100 centavos (RD$107,000.00), conforme a la decisión número 549-2025-SADM-00066, de fecha 22/05/2025, de los inmuebles descrito en el pliego de condiciones, a saber: A. "Sobre la unidad funcional A-1, identificado como [redacted]16: A-1, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARIA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-001, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-01-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 60.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]. "Sobre la unidad funcional A-2, identificado como [redacted]16: A-2, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARIA 1, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-

02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 62.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]. "Sobre la unidad funcional A-3, identificado como [redacted]16: A-3, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARIA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-002, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 62.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]. "Sobre la unidad funcional B-2, identificado como [redacted]16 : B-2, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARIA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-005, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 85.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]. "Sobre la unidad funcional B-3, identificado como [redacted]16: B-3, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARIA 1, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01-003, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 85.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted].

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> SEGUNDO: Ordena el desalojo de la embargada de la entidad Felixnel, S.R.L., así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble adjudicado al título que fuere, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, en virtud de lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. TERCERO: Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso luego de la notificación, en virtud de lo que establecen los artículos 167 de la ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana y 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: Comisiona al ministerial REYMUND ARIEL HERNÁNDEZ, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, teléfono [redacted], para la notificación de la presente sentencia".

La referida ordenanza fue corregida por error material mediante el auto núm. 549-2025-SAUT-00040, dictado por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE la presente solicitud de corrección de la sentencia, depositada mediante instancia no. 2025-R0594735, de fecha 12/06/2025, por los licenciados [redacted] y [redacted], en representación de la entidad Banco Popular Dominicano, S. A.- Banco Múltiple, por ser justa y reposar en fundamento legal. SEGUNDO: ORDENA la corrección de la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00697, de fecha 22/05/2025, emitida por esta Sala, correspondiente al expediente 2[redacted], relativo al procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, incoada por Banco Popular Dominicano, S.A.- Banco Múltiple, en contra de la entidad Felixnel, S.R.L. y en consecuencia ordena, que donde quiera que aparezca la descripción de los inmuebles inscritos en el pliego de condiciones, se escriba y se lea de la manera siguiente: A. "Sobre la unidad funcional A-1, identificado como

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted]16: A-1, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARÍA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR PROPIO identificado como SP-00-01 001, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-01-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 01, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 60.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]."Sobre la unidad funcional A-2, identificado como [redacted]16: A-2, matricula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARÍA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 62.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted] "Sobre la unidad funcional A-3, identificado como [redacted]16: A-3, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARÍA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20 % y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-002, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-001, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 62.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]. "Sobre la unidad funcional B-2, identificado como [redacted]16: B-2, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARÍA I, ubicado

en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20% y 1 voto en la asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-005, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-02-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 02, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 85.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, [redacted]. "Sobre la unidad funcional B-3, identificado como [redacted]16: B-3, matrícula No. [redacted], del condominio RESIDENCIAL EDITA MARÍA I, ubicado en SANTO DOMINGO, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 20%, con un porcentaje de participación en la parcela de 20% y 1 voto en lo asamblea de condómines, conformada por un SECTOR COMÚN DE USO EXCLUSIVO identificado como SE-00-01-003, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a PARQUEO, con una superficie de 11.25 metros cuadrados; un SECTOR PROPIO identificado como SP-01-03-002, del bloque 01, ubicado en el nivel 03, destinado a APARTAMENTO, con una superficie de 85.00 metros cuadrados". Propiedad de FELIXNEL, S.R.L. TERCERO: ORDENA al secretario del Tribunal notificar a la parte solicitante una copia de la presente decisión y de la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00697, de fecha 22 de mayo de 2025, emitida por esta Sala, con las correcciones ordenadas, haciendo constar en la coletilla que dicha sentencia fue corregida mediante el presente auto. CUARTO: ORDENA al secretario del Tribunal, remitir al CENDIJD, la sentencia corregida, y una copia de esta decisión, a los fines de que hagan la sustitución de lugar, en los registros de las sentencias de esta Sala. Así como sustituir del cronológico de sentencias, la sentencia del error, por la sentencia corregida, con una copia de la presente resolución".

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 406/2025, instrumentado en fecha 12 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 882/2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Felixnel, [redacted]., y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11,

sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, contra Felixnel, [redacted]., el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación, que declaró adjudicatario a la parte persiguiente sobre cinco inmuebles identificados como [redacted]16: A-1, [redacted]16: A-2, [redacted]16: A-3, [redacted]16: B-2 y [redacted]16: B-3, todos del condominio Residencial Edita María 1, ubicado en Santo Domingo, por el precio de RD$ 13,421,377.56, más el monto de RD$ 107,000.00 por concepto de gastos y honorarios; **b)** la referida sentencia impugnada fue corregida por error material mediante el auto núm. 549-2025-SAUT-00040, dictado por el tribunal *a quo* en fecha 15 de julio de 2025.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 69 inciso 5to. del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: violación al sagrado derecho de defensa.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley núm. 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe retener que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

15) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 20, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esta materia.

16) En el sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias en función de la naturaleza de proceso, lo que implica abordar el acceso al recurso conforme a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962 y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

23) Si bien la recurrente alega violación al derecho de defensa, sustentándola en la supuesta irregularidad del acto núm. 247/2025, del examen de la sentencia impugnada se verifica que el acto que el tribunal apoderado tomó en cuenta fue el acto núm. 242/2025, de fecha 24 de abril de 2025, contentivo de denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación de tomar comunicación del pliego de condiciones, del cual se advierte que la parte embargada fue notificada en el

domicilio fijado por la propia recurrente en el contrato de compraventa que dio origen al procedimiento de embargo inmobiliario, domicilio que además fue ratificado en su memorial de casación.

24) Al respecto, es preciso indicar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de su transgresión, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

25) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario, equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0482
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0837310)
Partes: Felixnel, [redacted]. vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Felixnel, [redacted]., contra la sentencia núm. 549-2025-SSEN-00697, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, en fecha 22 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República, las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación principal incoado por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 549-2023-SSEN-01777, de fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de avocación del recurso de apelación, RECHAZA, la Demanda en Lanzamiento de Lugar, Desalojo y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y NATIVIDAD SANTANA DE JESÚS, en calidad de continuadores jurídicos del señor EMENEGILDO SANTANA RODRÍGUEZ. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en puntos indistintos de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1098/2025 instrumentado el 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de junio de 2025; **c)** los memoriales de defensa depositados por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fechas 2 y 4 de julio de 2025, respectivamente; **d)** los actos núms. 316/2025 y 1101/2025, instrumentados en fechas 8 y 10 de julio de 2025, respectivamente, contentivos de notificación de los memoriales de defensa; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 14 de julio de 2025; y **f)** el dictamen de la procuradora adjunta, Fadulia [redacted], de fecha 5 de septiembre de 2025, donde expresa que el Ministerio Público se desliga de emitir opinión o pronunciamiento en relación con el caso por tratarse de una controversia de índole privada.

B) De acuerdo con el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], la Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] quien incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios. En el curso del proceso intervino voluntariamente [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo declaró inadmisible la demanda, al tenor de la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01777 de fecha 28 de diciembre de 2023, fundamentada en que no fue puesto en causa el Estado dominicano, en su calidad de propietario del inmueble cuyo lanzamiento se pretendía; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la actual recurrente y de forma incidental por [redacted], [redacted], [redacted] y Ricardo

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

Jiménez Concepción. La jurisdicción de alzada acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y en virtud de la facultad de avocación rechazó la demanda, y rechazó los recursos de apelación incidentales al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte correcurrida Dirección General de Bienes Nacionales y la Procuraduría General de la República no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad del emplazamiento en casación para

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 23 de junio de 2025, la parte recurrente notificó emplazamiento a la parte correcurrida, mediante el acto núm. 1098/2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. En el proceso verbal que enuncia dicho acto consta que la Procuraduría General de la República fue notificada en el domicilio [redacted], recibiendo el acto [redacted], quien dijo ser abogada. Empero, no es posible pronunciar su defecto, no obstante estar regularmente emplazada, en virtud de lo que establece el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado".

En cuanto al pedimento de la parte recurrente

6) La parte recurrente en su escrito ampliatorio de conclusiones solicita que se

declare irrecibible el memorial de defensa de [redacted], [redacted], [redacted], por violación a las disposiciones del artículo 23, párrafos I y II, de la Ley núm. 2-23, al haber elegido el domicilio procesal en el municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo y no en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, lugar donde la corte de casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación.

7) En cuanto al [redacted], lugar donde la corte de casación y las demás partes podrán realizar válidamente las notificaciones que sean necesarias durante el procedimiento de casación y hasta la notificación de la sentencia. Párrafo I.- Luego de fijado el domicilio procesal, puede ser modificado mediante notificación por acto de alguacil a las demás partes y al secretario general de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- El secretario general no recibirá los memoriales de casación o de defensa que no definan el domicilio procesal de la parte que deposita".

8) En ocasión de las actuaciones procesales depositadas por la parte recurrida,

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], se advierte que, ciertamente, el [redacted], provincia Santo Domingo. Sin embargo, conviene destacar que contrario a lo pretendido por la recurrente, la Ley núm. 2-23 no sanciona el hecho de que el escrito depositado contenga el [redacted], sino que el secretario pudiese abstenerse de recibir el memorial en el supuesto de que advierta que no se haya fijado el domicilio procesal de la parte que deposita, conforme dispone el párrafo II del artículo 23 de la ley que regula la materia, situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, por lo que procede desestimar el pedimento objeto de examen.

Incidentes

9) En los respectivos memoriales de defensa, la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan que se declare inadmisible el presente recurso por falta de objeto, en razón de que la recurrente no desarrolla en qué consisten los agravios en que incurrió la corte en la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrente solicitó el rechazo del pedimento incidental planteado por improcedente, mal fundado y carente de motivos y base y prueba legal.

11) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su fundamento. La inobservancia de dichas exigencias no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de objeto, como erróneamente invoca la parte recurrida, sino que la deficiencia en el desarrollo de los medios de casación constituye un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto, puesto que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso de casación[1].

12) En consonancia con lo expuesto, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

1 SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

Medio de casación

13) La parte recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: **único:** violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil; falta de ponderación de las pruebas; falta de base legal.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2]y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso dc casación".

conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

21) En el memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en que sustenta su recurso, sin acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En lugar de esto, invoca como vicio la supuesta violación de los artículos 58, 68 y 69 de la Constitución dominicana, bajo el argumento de que la corte *a quo* otorgó mayor valor jurídico al contrato de venta intervenido entre [redacted] y [redacted], frente al acto de venta de la compradora de buena fe [redacted], con lo cual –sostiene— se le desconoció su derecho de propiedad, aun cuando el primer contrato no se encuentra registrado en Registro Civil.

22) No obstante, debe aclarar esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción. Esto, especialmente, debido a que la denuncia se sustenta en la valoración de los medios

probatorios realizada por los jueces de fondo, cuestión que escapa al control de la casación, salvo su desnaturalización.

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) Asimismo, aun cuando en el desarrollo del recurso de casación se referencian las sentencias TC/0339/14 y TC/0093/15 dictadas por el Tribunal Constitucional, estas citas han sido realizadas sin realizar un ejercicio argumentativo que permita advertir la vinculación con lo decidido en el caso en particular y en la cual se verifique una vulneración a un derecho fundamental.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-

SCJ-PS-26-0440
Exp. núm. 549-2019-ECIV-00004 (2025-R0619417)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Dirección General de Bienes Nacionales y Procuraduría General de la República
Materia: Lanzamiento, desalojo de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo (de oficio)
Ponente: [redacted]

SSEN-00102, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrido Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], e [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00813, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 12

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *, en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por falta de prueba de la causa del incendio; y CONFIRMA la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00156 de fecha 28 de febrero de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 73/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 17 de marzo de 2025; **c)** el acto de rectificación de notificación de memorial de recurso de casación núm. 164/2025, de fecha 18 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2025; y **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 311/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de marzo de 2025.

B) En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

el recurso de casación a la [redacted], sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha inobservancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C) La magistrada Miguelina Ureña Núñez, no participó en la deliberación y fallo del presente recurso debido a que se inhibió por haber sido parte suscribiente de la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa, y dicha inhibición fue aprobada por el pleno de esta sala.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó a la empresa Edesur Dominicana, S. A., en reparación de daños y perjuicios, fundamentada dicha acción en los daños materiales experimentados, debido a un accidente eléctrico ocurrido en fecha 21 de mayo de 2021, que provocó un incendio en la vivienda propiedad del demandante; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00156, de fecha 28 de febrero de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; y **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, mediante la decisión ahora impugnada.

Incidentes

Sobre las excepciones del procedimiento

2) La parte recurrida sostiene que el acto de emplazamiento instrumentado adolece de vicios sustanciales que comprometen su validez, debido a que no fueron notificados los anexos del memorial de casación —incluida la sentencia recurrida—, lo cual le ha impedido conocer el contenido del fallo impugnado y preparar adecuadamente su defensa, configurándose así una situación de indefensión material. Afirma que dicha omisión contraviene expresamente lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, que sanciona con nulidad los emplazamientos que, por incumplimiento de sus formalidades esenciales, afecten el derecho de defensa. A ello agrega la ausencia de la exhortación legal a comparecer dentro del plazo legalmente establecido, requisito igualmente indispensable cuya omisión -según sostiene- incide directamente en la regularidad del proceso. En consecuencia, concluye que tales irregularidades no constituyen simples

defectos formales, sino violaciones sustanciales del debido proceso que justifican la declaratoria de nulidad del acto de emplazamiento.

3) La parte recurrente no manifestó contestación defensiva al respecto a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 311/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, antes descrito.

4) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establecen lo siguiente: "Art. 19 párrafo II: El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión; Art. 20 inciso 8: Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

5) Del examen del acto de emplazamiento núm. 73/2025, instrumentado el 10 de marzo de 2025, por [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, se advierte que dicho ministerial indicó haber notificado a la Empresa Distribuidora de

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), parte recurrida, el memorial de casación y sus anexos, depositado en fecha 3 de marzo de 2025, por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00813 de fecha 12 de noviembre del año 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Sin embargo, en una nota manuscrita dejó constancia de que los anexos no fueron efectivamente notificados.

6) En consonancia con la contestación objeto de examen, conviene destacar que el artículo 88 de la citada ley consagra un régimen procesal propio y autónomo en materia de nulidades, basado en el principio de que no hay nulidad sin agravio. De su texto se desprende que "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada".

7) En ese sentido, no obstante haberse constatado las irregularidades denunciadas, la parte recurrida no ha demostrado que estas les hayan impedido ejercer eficazmente su derecho de defensa, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley que rige la materia. Por el contrario, compareció oportunamente ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales correspondientes y planteó el incidente ahora examinado. En tales circunstancias, procede desestimar el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar expresamente en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único:** errónea valoración de los hechos, las pruebas y aplicación de la norma.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

19) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Cabe retener que, si bien el recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, cita las sentencias SCJ, Cámara núm. 1, del 8 de marzo de 2006, [redacted]. 1144, pp. 68-75, relativa a la intervención activa de la cosa inanimada en la ocurrencia del daño, y SCJ, Primera Sala, núm. 18, del 19 de marzo de 2003, [redacted]. 1108, pp. 185-192, sobre la presunción de propiedad del fluido eléctrico del guardián, tales referencias no han sido articuladas en el marco de la justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual a los vicios denunciados, sin que de ellas se desprenda una invocación expresa de oposición a la doctrina jurisprudencial vigente, ni se precise de qué manera, en qué sentido y bajo cuáles circunstancias el fallo impugnado incurriría en alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 como fundamento del interés casacional.

27) En ese contexto, huelga aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo invocado. Estas condiciones están

ausentes en el caso que se examina.

28) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00813, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 12 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

Voto particular del magistrado [redacted].

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40

de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces

por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0598
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0192382)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (fluido eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional de oficio
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión

automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que

también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada,

buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un

expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Loyda [redacted] y [redacted], esta última en representación de la menor de edad MCM[1], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombre omitido en aplicación del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00102 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Ratifica el defecto por falta de concluir pronunciado en la audiencia del 19 de julio del 2024 en contra de la parte recurrente. SEGUNDO: Acoge las conclusiones de la recurrida señores [redacted] y Loyda [redacted] Pperez y en consecuencia se rechaza el recurso de apelación impulsado por los sucesores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Interviniente Voluntaria señora [redacted] (Vda.) y CONFIRMA la sentencia. TERCERO: Dispone que las costas sean cargadas a la masa a partir. CUARTO: Remite las actuaciones a la jurisdicción de origen. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted] para la notificación de la sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 064/2025, instrumentado en fecha 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 2 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 20 de julio de 2022 [redacted] y Loyda [redacted] demandaron en partición de bienes sucesorios a [redacted] (en calidad de ex cónyuge), [redacted], [redacted] y [redacted]; en dicho proceso intervinieron voluntariamente la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad MCM, y [redacted], en calidad de viuda o esposa de hecho del finado [redacted] y como madre de la finada [redacted]; **b)** mediante sentencia núm. 1076-2023-SCIV-00344 de fecha 12 de diciembre de 2023, la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona acogió la referida acción

principal y la intervención voluntaria de [redacted] y, por consiguiente, declaró a los demandantes y a la menor de edad MCM con calidad para suceder al finado [redacted], se autodesignó juez comisario para las operaciones de partición y designó a un notario y un perito para las correspondientes actuaciones en el proceso de partición; además, rechazó la intervención voluntaria de [redacted], por no haber depositado el acta de nacimiento de [redacted], ni el acto de notoriedad de unión libre de fecha 14 de abril de 2021, instrumentado por el Dr. [redacted], respecto de los cuales esta hizo referencia; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada. La corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada confirmó íntegramente la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: *"Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial*

de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "*La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*".

4) En ese sentido, si bien la parte recurrida, [redacted], Loyda [redacted] y [redacted], depositaron su memorial de defensa con constitución de abogado, no depositaron la notificación de dicha actuación, lo que da lugar a retener su ausencia como parte recurrida en grado de casación, esto así -reiteramos- en virtud de la actuación procesal incompleta, por parte de este, por lo tanto,

procede declarar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 146 del Código de Procedimiento Civil, así como del art. 121 del mismo Código de Procedimiento; **segundo:** violación del artículo 69, numerales 2, 4 y 10 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

8) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

9) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como Corte de Casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta Alta Corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una

dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Como ha sido establecido anteriormente, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de

admisibilidad del aludido interés casacional.

25) Cabe destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Leonarda Peña Díaz.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00102, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 14 de noviembre de 2024, conforme los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0585
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00276 (2025-R0391339)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Loyda [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. Justiniano Montero Montero

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

a) [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En dicho recurso figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales y representaciones que constan; ***ii)*** [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupan, interpuestos, el principal por el señor [redacted], y el incidental por las señoras [redacted] y [redacted] en contra la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00396,de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, confirmando los aspectos ponderados de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan en la solicitud núm. 2025-R0997953: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números. 452/2025 y 457/2025, instrumentados el 19 y 23 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 2 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 471/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 6 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 563/2025, instrumentado el 9 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

B. En el recurso contenido en la solicitud núm. 2025-R1006767 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **b)** los actos de

emplazamientos números 536/2025 y 537/2025 instrumentados el 19 y 22 de septiembre, respectivamente, por el ministerial [redacted], depositados 23 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 468/2025, instrumentado el 2 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 7 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación del escrito justificativo núm. 464/2025 instrumentado el 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025.

C. No procede notificar estos recursos a la Procuraduría General de la República, ya que no se tratan de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, se decidirán en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figura: **i)** como parte recurrente principal [redacted] y [redacted] y, como recurrida, [redacted] y [redacted]; y **ii)** como recurrente incidental [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted], Altagracia Encarnación

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoria en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la [redacted], sustentada en que se desconozca el vínculo de padre-hijo entre [redacted] y [redacted], y se reconozca que [redacted] es hijo de [redacted]; **b)** en el curso del proceso intervinieron de manera forzosa [redacted] y [redacted], así como [redacted], Ramona

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted].

2) Asimismo, se advierte que: **c)** esta acción fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00396, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en fecha 11 de febrero de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar los aspectos ponderados en la sentencia recurrida.

Sobre el conocimiento de los recursos de casación

3) Nos apoderan dos recursos de casación interpuestos por las partes mencionadas en el párrafo 1 de estas motivaciones, los cuales ingresaron al sistema de Gestión Judicial

con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada.

4) Estos recursos tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, y se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los fusiona para decidirlos de forma conjunta.

5) En tal sentido, la Sala procederá a conocer, en primer término, el recurso de casación instrumentado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2025-R1006767), y posteriormente el interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2025-R0997953), en virtud de la libertad que para ello confiere el

párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, al disponer que "la corte es libre en el orden que decide los recursos".

A) Recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes (solicitud núm. 2025-R1006767)

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

7) De su parte, el artículo 21 de la referida normativa prevé que el emplazado dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En los cinco días posteriores a su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

9) Se observa que el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 536/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado tres traslados al apartamento 1-B del edificio 2, [redacted], donde tienen su domicilio las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], lugar donde recibió la actuación el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de las correcurridas.

10) Del examen del fallo impugnado se verifica que la dirección en la cual fueron emplazadas las correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] es la misma que figura en dicha decisión. Asimismo, si bien el acto fue recibido por el Lcdo. [redacted], abogado que las representó en las instancias de fondo, tal circunstancia no constituye, por sí sola,

una irregularidad susceptible de acarrear la nulidad del emplazamiento, en ausencia de prueba de indefensión o de desconocimiento del proceso, máxime cuando el acto fue instrumentado en el domicilio de las partes, cumpliéndose así la finalidad del emplazamiento de poner a la parte en conocimiento del recurso interpuesto.

11) En ese sentido, debe retenerse como correctamente realizado el emplazamiento en casación, con lo que se ve salvaguardado el derecho de defensa de dicha parte, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23. Por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede entonces pronunciar el defecto en su contra, con la consecuencia jurídica derivada de ello.

12) Por otro lado, se observa que la [redacted] fue emplazada a través del acto núm. 537-2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], en su domicilio y principal asiento social, ubicado en la

intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, siendo recibido el acto por [redacted], quien dijo ser empleado de la institución, por lo que dicha parte se considera correctamente emplazada; sin embargo, no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que, en ningún caso, podrá considerarse en defecto al Estado.

Incidentes

13) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, [redacted] y compartes, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo.

14) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita rechazar el medio de inadmisión propuesto, debido a que la sentencia le fue notificada el 21 de agosto de 2025. En consecuencia, el cómputo del plazo inicia el 22 de agosto de 2025, por tratarse de un plazo franco, por lo que dicho plazo concluye el 19 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

15) El artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

16) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y que, en su cómputo, se aplican las reglas del plazo franco y de aumento por la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 395/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] notificaron la sentencia

impugnada al correcurrente [redacted], actuación cuya regularidad no se encuentra cuestionada por este.

18) En ese sentido, habiéndosele notificado la sentencia impugnada el 21 de agosto de 2025, el plazo de 20 días -hábiles y francos- vencía el viernes 19 de septiembre de 2025, mismo día en que, en efecto, fue depositado el memorial de casación por el recurrente, por lo que es claro que fue realizado dentro del plazo prefijado por la ley, por lo que se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En relación con la solicitud de extemporaneidad presentada por la parte recurrida en cuanto a los correcurrentes [redacted], esta se rechaza debido a que no se aportó el acto de notificación de la sentencia impugnada diligenciado a estas partes. El plazo para interponer recursos solo comienza con una notificación viable. Al no haberse presentado prueba de dicha notificación, no es posible determinar el inicio

del plazo, por lo que el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y no procede, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: fallo extra *petita* y violación al principio dispositivo, de aplicación estricta en el procedimiento civil; tercero: violación al derecho fundamental de que es titular toda persona de que en la solución de su caso se apliquen las formalidades propias de las normas del derecho aplicable a la materia que se está tratando, consignado en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** motivación insuficiente; **quinto:** violación al principio del efecto devolutivo; **sexto:** violación al principio "non reformatio in peius" o "reforma peyorativa"; **séptimo:** errónea interpretación de los efectos del control difuso de la constitucionalidad; **octavo:** desnaturalización de los hechos; **noveno:** errónea interpretación y aplicación del concepto de acto tipificado en los artículos 6 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11; **décimo:** errónea aplicación de los conceptos

jurídicos de capacidad (aptitud) e interés como requisitos esenciales para acceder a la justicia.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

22) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se refiere a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato

imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que, al amparo del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre el fondo del recurso de casación

23) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no haberse referido en ningún apartado de su sentencia a la excepción de inconstitucionalidad en contra de un criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual planteó que si bien la jurisprudencia es una fuente de derecho a aplicar cuando no existan leyes u otra fuente de derecho de categoría superior, en este caso no podía retenerse el criterio porque quien actúa es [redacted], en representación de su padre, el cual falleció primero que su abuelo, lo cual está contemplado en los artículos 739 al 744 del Código Civil.

24) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la corte *a quo* motivó ampliamente el rechazo a la excepción de inconstitucionalidad planteada, por lo que dicho medio carece de justificación probatoria y debe ser desestimado.

25) De la lectura de las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], transcritas en la página 5 de la sentencia impugnada, se advierte que esta concluyó del modo siguiente:

> En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, PRIMERO: Que este tribunal, haciendo acopio de las disposiciones combinadas de los artículos; 188 de la constitución y 51 de la ley 137-11 del 13 de junio del 2011, que establecen el control difuso de la constitucionalidad, tengáis a bien, DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil y del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según el cual se considera personalísima la acción en reclamación de filiación, por las razones expuestas en parte anterior del presente acto, y muy especialmente porque tanto los textos legales invocados como el referido criterio jurisprudencial chocan las disposiciones del numeral 7 del artículo 55 de la constitución, que consagra el derecho fundamental de la familia. El cual dispone que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". Y por la razón de que los referidos artículos 329 y 330 del código civil estaban derogados en el momento que se

> interpuso la demanda y aun en la actualidad están derogados, lo cual contraviene las disposiciones del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, el cual en una de sus partes dispone que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, por lo que, cuando una disposición legal se deroga, ya deja de ser ley.

26) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]. En ese tenor, los jueces del orden judicial deben responder, para admitirlas o rechazarlas, todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales.

27) Al momento de referirse a las cuestiones incidentales, la corte indicó en la sentencia impugnada:

> 12. En cuanto al pedimento de inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil, por no ser cónsonos con nuestra carta magna, y es preciso transcribir el contenido de dichos textos, a saber: Art. 329 - Los herederos del hijo que no haya

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad. Art. 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente. 13. Esta Sala tiene a bien a recordar que el reclamo filiatorio impugnado a los descendientes de quien alega que era su abuelo, ha sido juzgado que dicho procedimiento desconoce varios derechos fundamentales de las personas, como a la identidad de los hijos, como atributo de su personalidad, entre otros. Por tanto, ha sido declarado no conforme con la Constitución. Así, esta sala civil y comercial, sin ejercer propiamente el control difuso, lleva a cabo una interpretación constitucional, y procede a interpretar la norma bajo el prisma de la Constitución, lo que se conoce en materia constitucional como sentencias declarativas, mediante las cuales se fuerza la interpretación de un precepto adjetivo para que sea afín con el sustantivo; 15. En esa tesitura, interpretamos que dicho reclamo contiene un componente personal y no puede ser interpuesto por los recurrentes, precisamente por ese carácter personal e inherente que caracteriza este derecho al nombre y a la personalidad, ya que ello infringe las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, entendemos procedente el rechazo de este medio de excepción.

28) Acto seguido, la alzada se dispuso al examen del fondo de la cuestión que le apoderaba, de lo que se constata que no se refirió al segundo pedimento de declarar inconstitucional el criterio jurisprudencial de esta sala planteado por los ahora recurrentes, el cual, con entidad propia, se amparaba en una causa distinta a la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil y que, por tanto, conllevaba una respuesta y un análisis distinto y diferenciado del primer pedimento de inconstitucionalidad.

29) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[2], así como también responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

30) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de incongruencia negativa u omisión de estatuir, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo impugnado, y se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, al tenor del artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23, sin necesidad de estatuir sobre las demás cuestiones del único medio invocado.

B) Recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] (2025-R0997953)

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

[3] Ibídem.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

31) El recurrente propone una excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 329 y 330 del Código Civil por contravenir, supuestamente, las normas contenidas en los artículos 38, 43 y 55.7 de la Constitución, y los demás principios aplicados por decisiones del Tribunal Constitucionales relacionados con el derecho a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al apellido y la dignidad humana.

32) En cuanto a dicha pretensión incidental, los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted] argumentaron que debe ser rechazada por improcedente, debido a que los artículos 329 y 330 del Código Civil son conformes con la constitución y no afectan la dignidad humana; que lo que hacen es especificar y delimitar hasta qué grado familiar puede intentarse una demanda en reconocimiento de paternidad, pues ni los derechos ni las acciones son absolutos.

33) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, y que instituye que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, es importante resaltar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los operadores de justicia de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, sea a pedimento de parte o de oficio[4].

34) Los textos cuya inconstitucionalidad se invocan disponen lo siguiente: "Art. 329.- Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad". "Art. 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente".

[4] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

35) Los artículos 329 y 330 del Código Civil establecen límites temporales al ejercicio y a la continuación de la acción en reclamación de filiación por parte de los herederos del hijo, cuando este no ejerció dicha acción en vida o dejó transcurrir un lapso prolongado sin impulsarla. En el proceso civil, la acción en justicia corresponde, en principio, a toda persona que ostente un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión; sin embargo, de manera excepcional, el legislador puede reservar el ejercicio de determinadas acciones a sujetos específicamente habilitados, atendiendo a la naturaleza del derecho debatido. En materia de filiación, el carácter íntimo y estrictamente personal del vínculo, así como la necesidad de preservar la estabilidad del estado civil, justifican que el ejercicio de la acción sea sometido a condiciones y límites particulares.

36) En ese sentido, el legislador goza de un margen de configuración normativa para establecer condiciones y plazos razonables al ejercicio de las acciones judiciales, siempre que no se vacíe el contenido esencial de los derechos fundamentales. En el caso de la acción en reclamación de filiación, los límites previstos en los artículos 329

y 330 del Código Civil no suprimen el derecho en sí mismo, sino que regulan su ejercicio en función del comportamiento procesal del titular originario del derecho.

37) Asimismo, debe tomarse en cuenta que los derechos invocados por el recurrente —dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho al apellido y protección de la familia— encuentran su principal ámbito de protección en la persona del hijo, quien es el titular directo e inmediato de la acción. Cuando este, siendo mayor de edad, omite ejercerla, el legislador puede válidamente restringir que sus herederos reactiven de manera indefinida situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo.

38) De lo anterior se advierte que los artículos 329 y 330 del Código Civil no establecen una negación absoluta del derecho a la identidad ni del derecho al apellido, sino una limitación razonable dirigida a evitar reclamaciones tardías que puedan afectar la estabilidad familiar y la seguridad jurídica de terceros, particularmente de quienes han ostentado durante largos períodos una filiación consolidada.

39) En ese orden, la regulación cuestionada no contraviene los artículos 38, 43 y 55.7 de la Constitución, en tanto que no desconoce la dignidad humana ni el libre desarrollo de la personalidad, sino que procura un equilibrio entre el derecho individual a la identidad y los intereses constitucionalmente protegidos de estabilidad familiar, certeza jurídica y respeto al estado civil. Desde esta perspectiva, la diferencia de trato entre el hijo y sus herederos, así como entre las acciones ejercidas oportunamente y aquellas intentadas de manera extemporánea, no puede calificarse de arbitraria o discriminatoria.

40) De la interpretación sistemática y constitucional de los artículos 329 y 330 del Código Civil se colige que dichos textos, lejos de vulnerar la Constitución, constituyen una manifestación legítima de la potestad del legislador de regular el ejercicio de las acciones relativas al estado civil de las personas, en consonancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la valoración del recurso de casación

41) Es preciso señalar que, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada, en virtud del recurso de casación incidental [redacted], previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el recurso de casación principal, máxime que este reprocha especialmente la inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil, omisión de estatuir, desconocimiento de la figura de la representación sucesoria prevista en los artículos 739 al 744 del Código Civil, violación del principio de contradicción, del derecho de defensa y del debido proceso, de los artículos 188 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley 137-11, de los artículos 7, 141 y 144 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación a la ley y a los precedentes jurisprudenciales sobre legitimación activa y representación sucesoria, por lo que decidir el presente asunto

podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total.

42) En consecuencia, procede declarar que el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] deviene en inadmisible por falta de interés u objeto, pues dichas recurrentes podrán plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo.

43) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

44) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 10, 19, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna a todas las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés u objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00355,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00200, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma declara regulares y validos los recursos de apelación interpuestos respectivamente a requerimiento de la señora [redacted], recurrente principal y el segundo (2do.) a requerimiento de las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], recurrentes incidentales, ambos recursos interpuestos en contra de la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-00338, de fecha 29 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en nulidad de testamento interpuesta por las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la señora [redacted]; y la demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora [redacted], en contra de las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], por haber sido realzado en tiempo hábil y conforme los cánones legales establecidos. SEGUNDO: En cuanto al fondo, esta corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA, la decisión apelada y, en consecuencia: a) RECHAZA la demanda en nulidad de testamento interpuesta por las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y ANGELINA

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> [redacted] en contra de la señora [redacted] y acoge la demanda en partición de la comunidad y ejecución testamentaria; b) ORDENA la partición de bienes de comunidad y ejecución testamentaria, incoada por la señora [redacted] en contra de las señoras ARISLEIDA DEL CORAZON DE JESUS SANT[redacted], [redacted] y [redacted], por considerarla procedente y bien fundada. TERCERO: Designa como Juez Comisario al presidente de la Cuarta Sala de la Cámara Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, para que ante el mismo se verifiquen todas las operaciones que guarden relación con los bienes fomentados entre los señores [redacted] y [redacted] y la ejecución testamentaria del legado a su favor que en vida realizara a su favor por su difunto esposo [redacted]. CUARTO: Se designa al Ledo. [redacted], notario público de los numero para el municipio de Santiago, matricula No. 8154, que hará el inventario requerido en esta partición y al agrimensor [redacted], código Numero 38504. QUINTO: Ordena que las costas del procedimiento estén a cargo de los bienes a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 35/2025, instrumentado el 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2025; y **d)** el

acto de notificación de memorial de defensa núm. 378/2025, instrumentado el 21 de febrero de 2025, por el alguacil [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó la partición de bienes dejados por su finado esposo [redacted], sustentada en que estuvo casada con él en los últimos años antes de su fallecimiento y que este le otorgó derechos sobre dos

porciones de terreno mediante testamento. La demanda fue dirigida contra las hijas del fallecido y su primera esposa: Arisleyda, Jacqueline y [redacted]. Por su parte, dichas señoras incoaron una demanda de nulidad del testamento, argumentando que el testador no tenía capacidad física ni mental para firmarlo y que no se respetó la reserva hereditaria; **b)** la Cuarta Sala Civil de Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1275-2022-SSEN-00338, de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual rechazó las demandas; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes, y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00200 de fecha 29 de agosto de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por Arisleyda, Jacqueline y [redacted], referente a la demanda en nulidad de testamento y acogió el recurso incoado por [redacted], revocó la sentencia anterior, y acogió la demanda en partición y ejecución testamentaria, designó un juez comisario para realizar las operaciones de partición y ejecución del testamento, así como un notario y un agrimensor para elaborar el inventario de los bienes.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, principalmente, que se

declare caduco el presente recurso de casación por haber sido interpuesto mediante el acto de alguacil núm. 35/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 16 de enero de 2025. Invoca dicha parte que esta actuación fue realizada fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 378/2025, descrito anteriormente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) La interposición del recurso de casación fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley sobre Recurso de Casación no conlleva la caducidad del recurso, sino su inadmisibilidad. Por lo tanto, este será el tratamiento otorgado al incidente que se analiza.

5) Verifica esta Primera Sala que el acto al que se refiere la parte recurrida se trata del emplazamiento sustanciado en ocasión del presente recurso de casación. En ese sentido, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, "el recurso de casación (…) se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para

recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia…". Es esta instancia la que debe depositarse dentro del plazo reconocido por el artículo 14 al que hace referencia la parte recurrida, quedando el procedimiento para el trámite del emplazamiento en casación regido por la forma y plazos previstos por el artículo 19 de la normativa vigente y aplicable al caso concreto.

6) Tomando en consideración lo anterior, resulta erróneo pretender la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, considerando como fecha de interposición del recurso de casación, aquella en que fue notificado el acto de emplazamiento.

7) De la revisión de las piezas aportadas en ocasión del presente recurso, se verifica que, mediante acto núm. 1,679/2024, de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Salas de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el fallo impugnado fue notificado a los actuales recurrentes en su domicilio de elección ante los jueces de fondo, [redacted]. En aplicación del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el plazo de 20 días hábiles para la interposición del recurso debe extenderse en 5 días hábiles adicionales, en atención a la distancia de 156 kilómetros entre el edificio que alberga la Suprema Corte de Justicia y el lugar de notificación del recurrente, en la ciudad de

Santiago, y computarse sin contabilizar el día 7 de enero de 2025 en que se conmemoró el Día del Poder Judicial.

8) En atención a lo anterior, el plazo vencía el viernes 14 de enero de 2025; de manera que, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 10 de enero de 2025, se infiere que el recurso fue ejercido oportunamente, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al precedente constitucional dispuesto en la sentencia TC-0221-14 de fecha 23 de septiembre de 2014, con relación al carácter de orden público de la reserva hereditaria; **segundo:** violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

12) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2],

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

13) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[3] B. J. 1377.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a

una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación, la parte recurrente dedica un apartado previo al desarrollo de sus medios de casación para argumentar acerca de la admisibilidad de su recurso, en el que sostiene que el presente caso conlleva interés casacional presunto por invocarse infracciones procesales en sus medios de casación. En sustento de esto, refiere la sentencia núm. SCJ-PS-23-1859, del 31 de agosto de 2023, dictada por esta sala. Empero, conforme fue establecido anteriormente, esta sala se ha apartado de dicho criterio, siendo necesario que la parte recurrente, en los casos en que no se trate de una materia contenida en el artículo 10, incisos 1) y 2), o en su párrafo II, justifique la acreditación de la admisibilidad de su recurso en una de las causas de interés casacional objetivo que señala el referido texto en su inciso 3).

24) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, ante la argumentada falta de valoración de la pieza probatoria del diagnóstico médico del *de cujus* [redacted], cuyo testamento se pretendía anular, no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional, cuando el tribunal de alzada consignó haber examinado dicho medio probatorio (al mencionarlo como visto) y lo utilizó para sustentar su decisión, apoyada principalmente en la ausencia de impugnación del acto auténtico (testamento) mediante el procedimiento de inscripción en falsedad correspondiente.

25) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00200,

SCJ-PS-26-0362
Exp. núm. 1275-2019-ECIV-01737 (2025-R0022990)
Partes: Arisleida del Corazón de Jesús Sant[redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**ria:** Partición de bienes sucesorios y nulidad de testamento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 275-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento [redacted] Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted] y Compartes, contra la Sentencia Civil Número 538-2023-SSEN-00754, dictada en fecha 06 de diciembre del 2023, dictada por la Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos indicados. SEGUNDO: Compensa, pura, y simplemente, las costas de la presente instancia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 006-2025, de fecha 2 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 043-2025, de fecha 14 de enero de 2025, instrumentado por la ministerial Kaira Idalina [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en el contrato de venta condicional de inmueble que suscribió en fecha 13

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de enero de 2015, con el finado [redacted] y [redacted], y esta última junto a los demás correcurrentes que actúan en calidad de sucesores, demandaron reconvencionalmente la resolución del mencionado contrato; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00754, en fecha 6 de diciembre de 2023, acogió parcialmente la acción principal, ordenó la ejecución de contrato de venta condicional de inmueble y rechazó la demanda reconvencional; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original y la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible la apelación por la ausencia del depósito de la decisión de primer grado.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita la inadmisión del recurso de casación, fundamentado en lo siguiente: ***i*)** que la recurrente hizo defecto en la corte, lo cual desde el punto de vista procesal le niega el derecho a recurrir por vía de la casación; ***ii*)** que el memorial de casación carece de objeto, medios, motivos y fundamentos que lo justifiquen.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 043-2025, ya descrito.

4) En cuanto al incidente señalado en el inciso *i)* del párrafo 2) respecto a la inadmisión del recurso de casación por haber sido pronunciado el defecto contra la actual parte recurrente, procede desestimar dicho medio de inadmisión. Contrario a lo que invoca la parte recurrida, la parte defectuante cuenta con la facultad de impugnar la decisión que es dictada en su perjuicio, pudiendo deducir los agravios que considere de lugar respecto de lo que ha sido fallado. En este caso, dicha parte impugna, por un lado, la decisión de defecto en su contra, y por otro, la decisión de fondo que le es adversa, cuestiones que pueden válidamente ser evaluadas por esta corte de casación. En ese sentido, procede desestimar el incidente analizado.

5) En lo concerniente al argumento de falta de objeto, se constata que dicho planteamiento no fue desarrollado, motivo por el que debe ser desestimado. Por su parte, en cuanto a la inadmisibilidad del recurso sustentada en la argumentada ausencia de medios, motivos y fundamentos, es preciso recordar que, la declaración de inadmisibilidad de los medios de casación conlleva el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de ley que regula la materia.

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, la postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

---

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24- 2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria

entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

---

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica,

sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; adicionalmente, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración.

23) En efecto, la parte recurrente se limitó a afirmar que ni ella ni su abogado constituido en apelación recibieron citación válida para comparecer a la última audiencia celebrada por la alzada, de fecha 17 de julio de 2024, pese a haber realizado una elección de domicilio, lo que, a su juicio, impidió la instauración del contradictorio;

sin embargo, consta en el expediente el acto de alguacil visto por la alzada, marcado con el núm. 778-2024, instrumentado el 8 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], que da cuenta de que fue la propia parte recurrente en casación –también apelante— quien hizo del conocimiento de la parte contraria –ahora recurrida— de la celebración de dicha audiencia.

24) En ese sentido, cabe retener que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[8].

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el

[8] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

medio de inadmisión objeto de análisis, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la lealtad procesal

26) La parte recurrida, solicita en su memorial de defensa que se condene en su favor a la parte recurrente, al pago de una multa civil del equivalente a 10 salarios mínimos, del más alto para el sector privado, conforme a lo que dispone el artículo 56 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 13 de enero del año 2023.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio[9], a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente

[9] Subrayado nuestro.

de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, se aprecia que el recurso fue rechazado, por tanto, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

30) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las

costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra sentencia civil núm. 275-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0371
Exp. núm.: 538-2012-00404 (2024-R0839575)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento [redacted] Cristóbal, en fecha 2 de agosto de 2024, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0449
Exp. núm. 038-2017-ECON-01550 (2025-R1300308)
Partes: [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00862, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0449
Exp. núm. 038-2017-ECON-01550 (2025-R1300308)
Partes: [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 038-2024-SSEN-00564, relativa al Expediente No. 038-2017-ECON-01550, dictada en fecha 18 de septiembre del 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y en consecuencia: a. Acoge en parte la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante acto número 3,267/2017, de fecha 11 de diciembre del 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la señora [redacted], y con oponibilidad de sentencia a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, según los motivos dados. b. Condena a la señora [redacted], al pago de la suma de catorce mil ochocientos treinta pesos dominicanos con 83/100 (RD$14,830.83), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales, según los motivos dados. c. Condena a la señora [redacted], al pago de suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$400,000.00), a favor y provecho del señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más los intereses generados a razón del (1.60%) mensual, a título de indexación, calculados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución. d. Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente. [Sic]*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2025; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de diciembre de 2025.

SCJ-PS-26-0449
Exp. núm. 038-2017-ECON-01550 (2025-R1300308)
Partes: [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** producto de un accidente de tránsito ocurrido entre el vehículo tipo automóvil, marca Toyota, placa A636731, conducido por la correcurrente [redacted] y el vehículo tipo motocicleta, marca otros, placa K0008677, conducido por el actual recurrido, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de los actuales recurrentes; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00564, de fecha 18 de septiembre de 2024; **c)** la indicada sentencia fue recurrida

en apelación por el demandante, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00862, de fecha 17 de octubre de 2025, que admitió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, acogió parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, y condenó a la parte demandada al pago de RD$14,830.83, a favor del demandante [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios materiales, así como al pago de RD$400,000.00 por los daños morales, más el 1.60% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Con respecto a los presupuestos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, no se podrá interponer recurso de casación contra: "(…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma

equivalente a 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

4) El mandato legal enunciado —visto desde su dimensión procesal— nos exige determinar de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia no excede el monto resultante de los 50 salarios, esto tomando en cuenta que, según dispone el numeral 3º del artículo 11 la Ley núm. 2-23, en dicho cálculo no se computarán los accesorios, como intereses y demás.

5) En el caso que nos ocupa, se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, 2 de diciembre de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que

sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción a qua sobrepase la cantidad enunciada.

6) Según resulta del análisis de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted]. Esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante. El tribunal de segundo grado acogió el recurso y revocó la decisión emitida por el juez primigenio, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda y condenó a la parte recurrente, otrora demandada, al pago de la suma de RD$14,830.83 por concepto de indemnización por los daños y perjuicios materiales y RD$400,000.00, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales causados, más el interés del 1.60% mensual, para un total de RD$414,830.83.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que el monto antes indicado, otorgado por la corte de apelación y que interesa a la parte hoy recurrente no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede, de oficio, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar los demás presupuestos procesales planteado por las partes,

ni el fondo del recurso de casación, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11 numeral 3, 21, 26, 29, 33, 39 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00862, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0449
Exp. núm. 038-2017-ECON-01550 (2025-R1300308)
Partes: [redacted], y la entidad La Colonial de Seguros, S.A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Alugav, [redacted]., representada por su presidente [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y confirma la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1937, de fecha 24 de octubre diciembre (sic) de 2024, relativa al expediente número único de caso (NUC). 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1170/2025 de fecha 27 de octubre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 28 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1550/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Grupo Alugav, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** mediante los actos núm. 852/2024, 881/2024, 1016/2024, 1018/2024, 1105/2024 y 1108/2024, la ahora recurrente trabó oposición a pago en contra de la entidad Grupo Alugav, [redacted]., en virtud de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta al tenor del acto núm. 1088/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, contra el señor [redacted]; **b)** Grupo Alugav, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, bajo el fundamento de que la misma había sido realizada en ausencia de un crédito que la avale; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1937 de fecha 24 de octubre de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento de la citada oposición; **d)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00175 de fecha 26 de septiembre

de 2025, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación, contradicción de motivos y omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa, desnaturalización de los escritos y documentos y falta de ponderación; **tercero:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho de defensa, violación a la ley y a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) En el desarrollo de los medios primero y segundo, así como en un aspecto del tercero, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte incurrió en falta de valoración de documentos, pues no se refirió a ninguna documentación aportada, lo que vulnera el principio de legalidad, afectando las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, al no examinar la procedencia -en apariencia- de la demanda que sirve de fundamento a la oposición trabada, ni los contratos de transferencia que evidencian la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal, como tampoco el cambio progresivo en la estructura societaria de la recurrida, mediante el cual se excluyó formalmente a [redacted], pese a que este continúa ejerciendo la dirección y el control efectivo de dicha sociedad. Expone, además, que el referido señor era el único accionista de

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Grupo Alugav, [redacted]., y que, una vez iniciado el proceso judicial de partición de bienes, procedió a transferir sus acciones a terceros con el objetivo de sustraer bienes del acervo común, utilizando la sociedad para defraudar el patrimonio de la comunidad conyugal, mezclando el patrimonio de dicha comunidad conyugal con el de la sociedad. En ese contexto, afirma que la alzada debió mantener la oposición formulada hasta tanto se decidiera la referida demanda como medida necesaria para preservar los bienes de la comunidad conyugal; que la corte al confirmar el levantamiento de la oposición vulneró el principio de legalidad y actuó al margen de los artículos 68 y 69 de la Constitución.

6) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos, puesto que, en su fallo, no expone de manera adecuada cómo fueron valorados los hechos, pruebas y el derecho aplicable, además de no indicar los fundamentos que justifican la decisión adoptada, vulnerando con ello disposiciones legales de carácter constitucional. Agrega que la decisión impugnada adolece también de contradicción de motivos, pues en el considerando 18 la corte establece que el patrimonio del recurrida es distinto al de los socios que la componen y que estos no guardan vinculación con la recurrente, pese a haber sido probado que los accionistas de Grupo Alugav, [redacted]. se encuentran bajo el control total de [redacted], constituyéndose en meros vehículos societarios simulados destinados a distraer el patrimonio de la comunidad conyugal. Finalmente, señala que, si bien la propia corte reconoce que corresponde al juez de fondo evaluar, en apariencia, si [redacted] realizó tales operaciones

societarias a la luz de la documentación aportada, en los hechos dejó constancia de que dicha documentación no fue tomada en consideración ni ejerció su facultad de adoptar medidas conservatorias tendentes a salvaguardar, siquiera de manera provisional, los derechos que corresponden a la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado manifestando que los documentos depositados por la parte recurrente no dan lugar a variar los presupuestos evaluados por la alzada, pues no destruye la certeza de que el patrimonio de la recurrida, Grupo Alugav, [redacted]., es independiente del patrimonio de [redacted]; que la ordenanza impugnada fue rendida aplicando la ley correctamente y dando suficientes motivaciones.

8) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada estableció lo siguiente:

> 14. Con anterioridad a la valoración del presente proceso, este tribunal había emitido decisiones en las que el tribunal ordenaba el levantamiento parcial de las oposiciones trabadas por la señora [redacted], en perjuicio de la sociedad comercial Concreplan, S.R.L., y limitaba la oposición practicada al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Concreplan, S.R.L. 15. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y

con fundamento en motivos jurídicos objetivos. De manera que, procede señalar que a partir de la presente decisión operará un cambio de criterio jurisprudencial que se asentará en la parte dispositiva de la presente decisión, y quedará como nuevo precedente en este tribunal. 16. En ese sentido, todo tribunal tiene la obligación de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio que ejecute, situación que ocurrirá en la especie a propósito de que si bien es cierto que los cónyuges tienen derecho a trabar medidas conservatorias ante un proceso de partición bienes de la comunidad, no menos cierto es que la medida debe de estar orientada: "1) Entablar en la Cámara de Comercio y Producción una oposición a intransferibilidad de las cuotas sociales mientras esté vigente la demanda en partición de bienes de la comunidad; y 2) La realización de una oposición a las entidades sobre las repartición de dividendos de las ganancias sobre las cuotas sociales pertenecientes al socio involucrado en la partición de bienes de la comunidad, hasta tanto la misma sea resuelta, situaciones estas que no se cumplen en el caso de la especie, por lo que es preciso levantar la presente oposición. 17. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio del acto núm. 852/2024 de fecha 06 de septiembre del 2024, antes descrito, es proteger los supuestos bienes correspondientes a la comunidad de bienes conformados por la señora [redacted], y el señor [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la entidad Grupo Alugav, S.A.S., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita en parte, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los cuales no tienen vinculación con la demandada, hoy recurrente, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su ex esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad. 18. Visto lo antes expuesto, nos permite indicar que lo solicitado por la hoy recurrente, constituye por un lado, una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de

> fondo, como lo son, la verificación de la participación societaria que tenga el señor [redacted], sobre las empresas donde ha trabado las oposiciones objeto de la demanda en referimiento, analizar documentos, registros contables, movimientos bancarios o por actos notariales que acrediten tales transferencias, a fin de demostrar que la recurrente tiene un derecho para reclamar, aunque este siendo contestado, cuestiones discutidas por las partes del proceso que resultan ser contestaciones serias y por tanto en cuanto a ello sobrepasan los poderes del juez de los referimientos que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. No obstante, de lo explicado anteriormente, se desprende que la oposición trabada, en el caso que ocupa nuestra atención constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida por el juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

9) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción ejercida por la vía del referimiento en el marco de una serie de oposiciones a pago que habían sido practicadas por [redacted], con el alegado propósito de preservar los bienes de la comunidad matrimonial hasta tanto se decidiera la demanda en partición interpuesta por esta contra [redacted]. Mediante dichas oposiciones resultaron afectadas las cuentas de la actual recurrida Alugav, S.A.S., empresa que alegó no tener vínculo societario con la indicada señora. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda y ordenó el levantamiento de las oposiciones, decisión que fue

apelada, concluyendo la alzada que las oposiciones constituían una turbación manifiestamente ilícita al restringir injustificadamente el patrimonio de una sociedad con personalidad jurídica propia, confirmando así la ordenanza apelada y rechazando el recurso de apelación.

10) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

11) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se define una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[1].

[1] SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

12) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[2].

13) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación manifiestamente ilícita corresponde

[2] Ibídem

soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[3].

14) La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pues ordenó el levantamiento total de la oposición bajo el argumento de que el patrimonio social de la compañía es distinto al de los socios y que estos no guardan vínculo con la recurrente, pese a que —según afirma— quedó demostrado que los accionistas de Grupo Alugav, [redacted]. están controlados por el señor [redacted] y operan como simples vehículos societarios para distraer bienes de la comunidad conyugal.

15) Según se desprende del fallo impugnado, la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente al considerar que las oposiciones a pago por ella trabadas constituían una turbación manifiestamente ilícita; para así decidir, razonó que, si bien dichas medidas fueron adoptadas con el propósito de proteger los bienes correspondientes a la comunidad formada entre la señora [redacted] y el señor [redacted], estas recayeron sobre la totalidad del patrimonio de la entidad Grupo Alugav, S.A.S., lo cual resulta improcedente. A juicio de la alzada, tal actuación configura una turbación manifiestamente ilícita, en la medida en que el patrimonio social es distinto del de sus socios, quienes no guardan vinculación con la hoy recurrente; de ahí que esta solo esté facultada para accionar

[3] SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

respecto de los derechos que correspondan a su exesposo dentro de la sociedad, mediante la adopción de medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento.

16) Sobre el particular, esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; sin embargo, dichas medidas solo pueden ser trabadas –en la medida que procedan- sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[4].

17) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que, así como lo juzgó la corte *a quo,* las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo como fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas, pues aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

[4] Ver artículo 1401 del Código Civil

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) De lo anterior se desprende que la oposición trabada en perjuicio de la recurrida configuraba una turbación manifiestamente ilícita, por lo que la alzada, al decidir en el sentido indicado, actuó conforme a derecho y sin incurrir en la contradicción denunciada, por lo que se desestima el aspecto examinado.

19) En otro orden, la parte recurrente sostiene que la corte omitió valorar documentos que, a su juicio, evidenciaban la apariencia de buen derecho de la oposición trabada, así como transferencias realizadas por [redacted] con el propósito de distraer bienes de la comunidad y modificaciones en la estructura societaria que encubrían su control efectivo, razones por las cuales —afirma— debió mantenerse la medida para salvaguardar el patrimonio común.

20) No obstante, corresponde precisar que el juez de los referimientos no está habilitado para pronunciarse sobre controversias de fondo como las planteadas, pues ello implicaría examinar cuestiones tales como la eventual utilización de una sociedad en fraude a la ley o al orden público, la afectación de derechos de socios o terceros, o la existencia de ocultamiento de bienes pertenecientes a la comunidad legal y las consecuencias jurídicas derivadas de tales hechos. Todas estas cuestiones son propias del conocimiento del juez del fondo y exceden el ámbito competencial del juez de los referimientos. En ese contexto, se verifica que la alzada, al decidir en la forma en que lo hizo, actuó correctamente, pues las pretensiones de la recurrente se sustentan en

cuestiones que demandan un debate probatorio y jurídico propio del proceso principal y no del referimiento; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

21) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte no se refirió a la documentación aportada, lo que —a su juicio— vulnera el principio de legalidad y contraviene los artículos 68 y 69 de la Constitución, ha sido criterio constante de esta corte de casación que los tribunales no están obligados a detallar de manera individualizada cada uno de los documentos en que sustentan su decisión, siendo suficiente que expresen que los hechos han sido establecidos a partir de las piezas del expediente. Asimismo, se ha juzgado que la falta de ponderación de documentos solo constituye causa de casación cuando se trate de piezas determinantes para la suerte del litigio, pues ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos depositados por las partes, sino únicamente aquellos que sean relevantes y puedan influir de manera decisiva en la solución de la controversia.

22) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada ponderó expresamente los actos núms. 1106/2024, 1107/2024 y 1110/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, contentivos de las oposiciones trabadas, lo que evidencia que valoró la documentación que entendió relevante, sin incurrir en desconocimiento del principio de legalidad ni de las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En definitiva, al no haber demostrado la recurrente que la corte dejó de valorar documentos relevantes y decisivos como elementos de juicio, no

ha lugar a retener el vicio invocado, procediendo desestimar el aspecto objeto de examen.

23) Igualmente, la recurrente denuncia que la alzada en sus motivaciones no expone de manera adecuada cómo fueron valorados los hechos, pruebas y el derecho aplicable, además de no indicar los fundamentos que justifican la decisión adoptada, vulnerando disposiciones legales de carácter constitucional y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

24) Al respecto, es preciso señalar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[6]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[7].

[5] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] Artículo 69 de la Constitución dominicana
[7] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

25) En la especie, de acuerdo a los motivos transcritos precedentemente, esta corte de casación, contrario a lo alegado por la parte recurrente, es de criterio que para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza de primer grado que dispuso el levantamiento de la oposición trabada por la ahora recurrente, la corte *a quo* proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican satisfactoriamente el fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales; que en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que el aspecto examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

26) En el desarrollo de un último aspecto del tercer medio de casación aduce la recurrente que la ordenanza impugnada afecta a [redacted], [redacted] y [redacted], quienes resultaron perjudicados por la decisión de primer grado, sin embargo, estos no fueron instanciados ni recurridos en el marco de la ordenanza ahora impugnada, circunstancia que constituye una vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) La parte recurrida no abordó en su memorial de defensa de manera específica este aspecto señalado por la parte recurrente.

28) En cuanto a la alegada transgresión del derecho de defensa de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], no consta en la ordenanza impugnada que la parte recurrente haya alegado, hecho alguna solicitud o realizado conclusiones con respecto a este punto; que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión criticada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, lo que no ocurre en el caso; por lo que procede desestimar el aspecto examinado, por constituir un medio nuevo en casación.

29) Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno puntualizar que, de acuerdo con el criterio reiterado por esta sala nadie puede actuar por procuración, que significa que en justicia solo podemos pedir la reivindicación de nuestro propio derecho, no los derechos ajenos[8], de modo que, aun en el hipotético caso de que el planteamiento hubiese sido oportunamente sometido a la corte, la parte recurrente carecería de legitimación para invocar supuestas violaciones cometidas en perjuicio de terceros que no han recurrido ni han alegado afectación propia.

[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2727/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

30) De la situación expuesta no se advierten las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, toda vez que la alzada decidió conforme a las reglas de derecho aplicables y dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 20, 21, 22, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 44, 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0649
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1135317)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por su presidente [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00147 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., contra la sentencia Civil Incidental Núm. 072-2023-SSEN-00516, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en todas sus partes, la Demanda Incidental en Nulidad por Vicios de Fondo de las Persecuciones de Embargo Inmobiliario, interpuesta por LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., contra el señor [redacted], mediante Acto Núm. 608/2023, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted] y la declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada conforme a los preceptos legales y en cuanto al fondo, declara la nulidad de las persecuciones de embargo inmobiliario, y en consecuencia, declarando sin ningún valor ni efectos jurídicos todos los actos de procedimiento y demás actuaciones del embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted], en perjuicio de los señores [redacted] Y [redacted], sobre el inmueble que se describe a continuación: Designación Catastral Núm. [redacted]22, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, Matrícula Núm. [redacted], con una extensión superficial de Mil

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> Doscientos Punto Diez Metros Cuadrados (1,200.10 Mts.2), con todas sus mejoras, dependencias y anexidades; cuyo procedimiento de embargo inmobiliario afecta los derechos de LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., en su condición de acreedora convencional inscrita en primer rango, sobre el referido inmueble. b) En virtud de la declaración de nulidad de las persecuciones de embargo inmobiliario, se ordena al registro de Títulos de Puerto Plata, proceder a la cancelación inmediata, del embargo inmobiliario contenido en el Acto Núm. 345/2023, de fecha 24 de febrero del año 2023 y de la Denuncia del Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, contenida en el Acto Núm. 360/2023, de fecha 28 de febrero del año 2023, y que, fueron inscritos por persecución y diligencia del señor [redacted], sobre el inmueble precedentemente descrito, en fecha 9 de marzo del año 2023, así como también, la radiación de Hipoteca en virtud de Pagaré, inscrita irregularmente a favor del señor [redacted], en fecha 9 de diciembre del año 2022; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 982/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de Cooperativa La Altagracia Inc., depositado en fecha 27 de junio de 2025; **d)** el acto núm. 812/2025, de fecha 2 de julio de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurridos Cooperativa La Altagracia Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma Cabrera, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], la Cooperativa La Altagracia, Inc. incoó una demanda incidental en nulidad por vicios de fondo del referido procedimiento de embargo inmobiliario, dirigida contra [redacted],

figurando como demás recurridos la propia Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** no conforme con la decisión, la parte perdidosa recurrió en apelación la decisión antes descrita donde la corte acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró sin efecto jurídico todos los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, mediante decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., produjera memorial de

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y Luís [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 982/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, notificados mediante traslados individuales en la calle Principal núm. 1, sector Cerro Alto, provincia Puerto Plata, lugar donde fue recibido el acto en sus manos, donde tienen domicilio los hoy recurridos, según constan en la sentencia hoy impugnada.

6) En cuanto a la recurrida [redacted], fue notificada [redacted], lugar donde fue recibido el acto por su persona. Asimismo, mediante mismo acto de alguacil, fue notificada la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., a la avenida 27 de Febrero núm. 58, provincia Puerto Plata, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil mencionará todo, tanto en el original como en las copias.

8) De la revisión del acto núm. 982/2025, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se corresponde con el domicilio de [redacted], Luís [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado

constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) En cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], fueron notificados a través del acto núm. 982/2025, antes descrito, mediante traslados individuales [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser "abogada de la oficina".

10) De la revisión del acto núm. 982/2025, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional y domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes figuran como abogados constituidos de los co-recurridos [redacted] y [redacted], ante el tribunal de primer grado. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la

recurrida, ni acto alguno en el que [redacted] y [redacted], haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

11) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación y errónea interpretación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución; **segundo:** contradicción manifiesta y falta de motivos que sustente la sentencia.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

15) Cabe destacar, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes con finalidad unificadora de criterios y uniformadora de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación; sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, cada caso concreto debe ser debidamente examinado.

16) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

17) Esto se debe a lo prescrito en el artículo 69, de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos, quienes tienen el derecho de que sean cumplidas las garantías a su favor. Estableciendo en su numeral 7 de que: "Ninguna

persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio[1]".**

18) En la misma línea discursiva, por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

19) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del

[1] Énfasis añadido

orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

20) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación.

21) En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[2]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[3].

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

22) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

23) En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[4].

24) Conforme con lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer

[4] La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

25) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad de que no quede consagrada una violación a la ley, siempre y cuando se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

En cuanto al análisis del caso

26) De la sentencia impugnada se desprende que, ante la corte *a quo* fue sometido un recurso de apelación contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, relativa al recurso de apelación respecto de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por alegados vicios de fondo. La parte apelante sustentó su recurso en los argumentos siguientes: **(i)** que el pagaré notarial que sirve de título ejecutorio no cumple con las

formalidades exigidas por la Ley núm. 14015, de Notariado, particularmente porque no figura registrado en el libro índice del notario correspondiente al año 2020, fecha de su expedición; y **(ii)** que la notificación del depósito del pliego de condiciones fue realizada fuera del plazo establecido por la normativa aplicable. Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; y esta decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la corte, quien produjo la revocación del fallo y declaró la nulidad de las persecuciones de embargo inmobiliario, perseguido por el hoy recurrente, [redacted].

27) Conviene destacar que la Ley núm. 140-15, del Notariado, al establecer en su artículo 26 las funciones del notario, enuncia en el numeral 7 lo siguiente: "presentar, en el mes de enero de cada año, copia del Libro Índice del protocolo, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta compruebe el correcto o incorrecto ejercicio de la función notarial"; de lo cual, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la violación de esta disposición, en los términos del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo[5]. La situación expuesta implica que se trata de una situación que no afecta e incide en el

[5] SCJ-PS-24-0208, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

acto, sino que genera sanciones disciplinarias contra el notario.

28) En tanto, respecto al segundo argumento dado por la parte demandante, referente al incumplimiento del plazo en la notificación del pliego de condiciones, esta Primera Sala ha indicado que, constituye una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil[6].

29) Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

30) En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 79, de fecha 29 de marzo de 2017, B. J. 1276.

sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

31) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta Sala, que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, mientras que las nulidades de fondo resultan ser las que están fundadas en los vicios de irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico[7].

32) De lo anterior se desprende que la decisión apelada versaba sobre una demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario sustentada exclusivamente en supuestos vicios de forma del procedimiento ejecutorio. Al tratarse de una decisión dictada en materia incidental y, por tanto, no susceptible de recurso de apelación, resultaba evidente que el tribunal de alzada se encontraba apoderado de un recurso manifiestamente inadmisible, por recaer sobre una controversia cuya naturaleza procesal excluye dicho medio de impugnación.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 303, de fecha 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

33) Dado que las vías de recurso son de orden público, la alzada tenía la facultad y el deber de verificar de oficio si en el caso se cumplían los requisitos legales para la admisibilidad del recurso interpuesto. En efecto, aun cuando la parte demandante calificara su impugnación como basada en alegados vicios de fondo, correspondía a la corte constatar si tales alegaciones se referían realmente a cuestiones sustantivas o, como ocurrió en la especie, a meros vicios de forma, hipótesis en la cual la apelación resulta legalmente improcedente. Al omitir dicho examen preliminar y conocer del fondo del recurso, la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que regulan la impugnabilidad de las decisiones incidentales.

34) En virtud de las consideraciones precedentes, esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, concluye que la corte, al decidir en la forma en que lo hizo, actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

35) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre

el fondo.

36) Dado que la decisión impugnada fue emitida contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos, procede que la casación sea dispuesta por vía de supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de apelación interpuesto por ante la alzada era inadmisible.

37) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, incisos 1 y 2 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 982/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2023, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: SE PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], Luís [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., por los motivos expuestos.

CUARTO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2023-

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00147, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente indicado.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0394
Exp. núm. 325-2023-ECIV-00209 (2025-R0597160)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs Tetra Pak, S. A.
Materia: Nulidad del proceso de incautación de prenda
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tetra Pak, S.A., representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0394
Exp. núm. 325-2023-ECIV-00209 (2025-R0597160)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs Tetra Pak, S. A.
Materia: Nulidad del proceso de incautación de prenda
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en fecha 20 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por la razón social Industria de Alimentos Internacional, S.R.L. (Indain), representada por su gerente Sr.* [redacted]*, mediante acto Núm. 178/2024 de fecha 14/6/2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan, así como el recurso de apelación incidental, interpuesto por la entidad Tetra Pak. S.A., representada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante acto Núm. 308/2024, de fecha 20/8/2024, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; en consecuencia, confirma en todas sus partes, la sentencia civil Núm. 325-2024-SSEN-00062 de fecha diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 228/2025, instrumentado el 18 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 750/2025, instrumentado en fecha 7 de julio 2025, por el ministerial [redacted] y depositado el 8 de julio de

2025; e) la solicitud de homologación del acuerdo transaccional, desistimiento y archivo definitivo depositada por la parte recurrente en fecha 8 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) y como recurrida Tetra Pak, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la sociedad comercial Tetra Pak, S. A. incoó una demanda en nulidad del procedimiento de incautación de prenda en contra de Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN), en ocasión de la cual la Cámara Civil, Comercial y

de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana declaró su incompetencia en razón de la materia, declinando el expediente al tribunal que estimó competente; **b)** en consecuencia, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia civil núm. 325-2024-SSEN-00062, de fecha 17 de mayo de 2024, rechazó la referida demanda; **c)** contra dicha decisión la parte hoy recurrente interpuso recurso de apelación principal, mientras que la parte ahora recurrida ejerció recurso de apelación incidental; ambos recursos fueron conocidos por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones de segundo grado, la cual dictó la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00033, de fecha 20 de enero de 2025, que rechazó ambos recursos y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, siendo esta la sentencia objeto del presente recurso de casación.

Sobre el acuerdo transaccional

2) En el expediente abierto con motivo a esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, por los Lcdos. ~~Lcdos.~~ [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la entidad recurrida, mediante el cual se aportó un documento original denominado *Acuerdo Transaccional*, suscrito el 25 de julio de 2025 por [redacted], Industria de Alimentos Internacional, [redacted]., en la persona de [redacted] y las empresas Tetra Pak, S. A. y Tetra Pak Dominicana, [redacted]., representadas por [redacted] y [redacted], cuyas

firmas fueron legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 4899.

3) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> *PRIMERO: Por el presente documento, LAS PARTES pactan, un acuerdo transaccional, por el cual concilian, transan y ponen fin, condicionado a que se cumpla con lo acordado más adelante, a las acciones, hechos, derechos, reclamos y circunstancias descritas en el artículo Tercero del presente acuerdo. SEGUNDO: INDAIN por el presente Acuerdo Transaccional CEDE Y TRANSFIERE a título de dación en pago, desde ahora y para siempre, en favor de TETRA PAK DOMINICANA, S.R.L., quien así lo acepta, los equipos descritos a continuación (en lo adelante, los "Equipos"): (…) PÁRRAFO I: Queda entendido entre LAS PARTES que la Dación en Pago de los Equipos cubre exclusivamente el monto de US$1,728,607.65 correspondiente a la Deuda generada en virtud de los Contratos de Venta de Equipos y Servicios identificados con los números PA-10527076 y DO-10548107, ambos de fecha 27 del mes de junio del año 2018. PÁRRAFO II: INDAIN declara, reconoce y acepta que actualmente los Equipos se encuentran bajo la posesión y responsabilidad del guardián [redacted] según se indica en el Acto de Proceso Verbal para Traslado de Equipos Incautados número 450/2025 instrumentado en fecha 17 del mes de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz Ordinario de San Juan de la Maguana, en consecuencia, INDAIN autoriza sin reservas que de manera inmediata TETRA PAK tome posesión y pueda disponer libremente de esos Equipos sin ninguna reservas. Del mismo modo, LAS PARTES liberan y dan descargo absoluto a [redacted] en su condición de guardián una vez se entregue de manera formal la posesión de los Equipos a TETRA PAK. PÁRRAFOIII: INDAIN declara, acepta y se compromete sin reserva a colaborar en todo lo que sea necesario para completar el proceso de posesión de los Equipos a favor de TETRA PAK. En caso de TETRA PAK necesitar alguna colaboración de INDAIN para tomar posesión de los Equipos y sean infructuosos los intentos de TETRA PAK para esos fines, el presente*

SCJ-PS-26-0394
Exp. núm. 325-2023-ECIV-00209 (2025-R0597160)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs Tetra Pak, S. A.
Materia: Nulidad del proceso de incautación de prenda
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

acuerdo transaccional queda terminado de forma automática sin intervención judicial.

4) Continúa indicando el señalado acuerdo transaccional:

TERCERO: Una vez cumplidas las condiciones explicadas en los artículos previos, especialmente la toma de posesión de los Equipos por parte de TETRA PAK, el presente Acuerdo Transaccional formaliza de manera definitiva, con autoridad de cosa definitivamente juzgada y sin reserva alguna, el desistimiento de las acciones, actos de procedimientos, demandas principales, demandas incidentales, recursos, sentencias, y cualquier otra acción o instancia descrita a continuación: …IV) Demanda en Nulidad de Procedimiento de Incautación de Prenda interpuesta por INDUSTRIA DE ALIMENTOS INTERNACIONAL SRL (INDAIN), mediante el Acto No. 1959/2022 instrumentado en fecha veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) por el ministerial [redacted], *Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que tiene los siguientes procesos derivados: a. La Sentencia Civil No. 325-2024-SSE-00062 de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año 2024 del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana; b. Recurso de Apelación Principal interpuesto por INDUSTRIA DE ALIMENTOS INTERNACIONAL, S.R.L. (INDAIN) mediante el Acto No. 178/2024, instrumentado por el ministerial* [redacted], *alguacil de Estrado del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan. c. Recurso de Apelación incidental y parcial, mediante el Acto No. 308/2024 instrumentado en fecha 20 de agosto del año 2024, por el ministerial* [redacted], *Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana, contra la referida sentencia del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana. d. La Sentencia Civil núm. 0322-2025-ECIV-00033 de fecha 20 del mes de enero del año 2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, el Recurso de Casación interpuesto en fecha 13 de junio del 2025 por INDUSTRIA DE ALIMENTOS INTERNACIONAL, SRL (INDAIN), contra la referida Sentencia de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan.* (…) *CUARTO: LAS PARTES, por efecto*

SCJ-PS-26-0394
Exp. núm. 325-2023-ECIV-00209 (2025-R0597160)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs Tetra Pak, S. A.
Materia: Nulidad del proceso de incautación de prenda
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> *del presente acuerdo transaccional, manifiestan que no tienen ninguna acción, derecho, reclamación o interés, conocido o no, ni tampoco nada que reclamarse, recíprocamente ni a sus abogados, en el presente ni en el futuro, conocido o no, con relación en las acciones judiciales aquí contenidos, razón por la cual LAS PARTES renuncian definitivamente, la una frente a la otra, a cualquier acción, reclamación, demanda, derecho o instancia que tengan o pudieren tener su fundamento u origen en los hechos y circunstancias que motivaron los procedimientos mencionados en el presente acuerdo transaccional. Los descargos y renuncias se extienden a los accionistas, directores, empleados y abogados de LAS PARTES, así como a sus controladores y filiales, y los respectivos accionistas, directores, administradores y empleados de éstas.*

5) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: *la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito*. En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

6) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: *Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión*.

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

SCJ-PS-26-0394
Exp. núm. 325-2023-ECIV-00209 (2025-R0597160)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs Tetra Pak, S. A.
Materia: Nulidad del proceso de incautación de prenda
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

7) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe*.

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, Industria de Alimentos Internacional, [redacted]., la recurrida, empresa Tetra Pak, S. A. y el señor [redacted] llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2025-R0597160.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 28, 29 y 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 2044 y 2052 del Código Civil:

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por Industria de Alimentos

SCJ-PS-26-0394
Exp. núm. 325-2023-ECIV-00209 (2025-R0597160)
Partes: Industria de Alimentos Internacional, [redacted]. (INDAIN) vs Tetra Pak, S. A.
Materia: Nulidad del proceso de incautación de prenda
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Internacional, [redacted]. (INDAIN), contra la sentencia civil núm. 0322-2025-SCIV-00033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en atribuciones de segundo grado, en fecha 20 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por las señoras [redacted] y Cándida [redacted], a través de sus abogados [redacted] y Glaumirys Claritza [redacted].

Tiene como parte recurrida a las señoras [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados [redacted], [redacted] y [redacted]; también a Bienes Nacionales, quien no constituyó abogado.

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00363 de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 2449-2025 de fecha 13 junio 2025 del protocolo del ministerial Sorángel Alt. [redacted], de Estrados del Centro de Citaciones de San Pedro de Macorís, interpuesto por [redacted] y Leiby A. Mota Martínez en contra [redacted] y Cándida Feliciano Ortega, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 1495-2025-SORD-00039 de fecha 26 mayo 2025, evacuada por la Segunda Sala en Función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda primigenia en referimiento radicada mediante el acto núm. 560-2025 de fecha 08 abril 2025 del ministerial [redacted]. SEGUNDO: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la barra recurrente, quienes declaran estarlas abonando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1841-25, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted],

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 4581/2025, instrumentado en fecha 13 de octubre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimiento en paralización de construcción. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Cándida [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Por vía de los referimientos, [redacted] y Cándida [redacted] demandaron a [redacted] y [redacted] en paralización de la construcción que se realiza en el edificio núm. 10, específicamente en los apartamentos 101, 201 y 301, [redacted], hasta tanto el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de San Pedro de Macorís y el Colegido de Ingenieros y Agrimensores (Codia) Filial San Pedro de Macorís decidan sobre la solicitud de revisión e inspección de obras en construcción. En el curso del proceso fue llamada en intervención forzosa Bienes Nacionales; **b)** la demanda fue admitida por la Segunda Sala, en función de presidencia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza núm. 1495-2025-SORD-00039 en fecha 26 de mayo de 2025, por lo que ordenó la paralización provisional de la construcción aludida; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda, mediante la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00363 en fecha 19 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso.

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación. En cumplimiento de este rigor procesal, en este caso primero se examina la calidad pasiva de Bienes Nacionales y posteriormente el requisito del interés casacional.

a. Inadmisibilidad por falta de legitimación pasiva respecto a Bienes Nacionales

4) Con prelación a adentrarnos a la cognición del fondo de este asunto se impone la decisión de admisibilidad de la entidad Bienes Nacionales. En el memorial de casación de este recurso, la parte recurrente identifica como parte recurrida a [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales; los mismos a quienes se les notifica el emplazamiento de este recurso, según consta en el acto

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

núm. 1841-25 de fecha 3 de octubre de 2025 del ministerial [redacted].

5) En la sentencia impugnada se verifica que Bienes Nacionales fue llamada en intervención forzosa, pero no fue parte en el recurso de apelación, debido a que en primera instancia no hubo ninguna obligación en su contra. Solamente recurrieron en apelación en apelación [redacted] y [redacted] y emplazaron únicamente a [redacted] y Cándida [redacted]. Al respecto, la alzada revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, desestimó la demanda.

6) En este caso es necesario aclarar que al no haber recurso de apelación contra Bienes Nacionales ni haber sido llamado aun fuera con fines de la oponibilidad de la sentencia, esta entidad ha quedado separada del litigio. De manera que, en este corte de casación no existe calidad procesal ni interés jurídico actual para que Bienes Nacionales participe como recurrida.

7) La calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]; la cual no únicamente se valora respecto del recurrente, sino, también,

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.

respecto de la parte recurrida, puesto que, el recurso debe estar dirigido contra quien tiene calidad e interés para defenderse.

8) La casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[2], como se determina de los términos del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, que manda a que la parte recurrente notifique el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna[3].

9) En suma, el recurso de casación interpuesto respecto de Bienes Nacionales deviene en inadmisible por falta de legitimación pasiva para figurar como corrrecurrida ante esta Corte de Casación. Aspecto decidido sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

b. Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

[2] SCJ-PS-24-2145, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[3] Énfasis nuestro.

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

11) En vista de que la contestación que nos ocupa se refiere a una demanda en referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación de admisibilidad previa del interés casacional, por gozar del beneficio de un interés casacional presunto y, por tanto, se impone el examen directo del fondo del presente recurso, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de los artículos 101 al 112, 140 y 141 de la Ley 834-1978; desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de objetividad de la ley y valoración de las pruebas.

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso

13) En el desarrollo de uno de los aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo*, al exigir la existencia de una acción principal frente al pedimento de la parte recurrente —otrora demandante— tendente a que se ordenara la paralización de la construcción que se ejecuta en el edificio núm. 10, específicamente en los apartamentos 101, 201 y 301, hasta tanto se alcanzara un consenso respecto de los montos del presupuesto de gastos necesarios para la edificación del primer nivel y, consecuentemente, la culminación de los demás pisos convenidos, incurrió en el vicio de falsa y errónea aplicación de los artículos 101 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, al desconocer la génesis y la naturaleza del referimiento, mecanismo al que se acude en casos de urgencia, de dificultad en la ejecución de una sentencia, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

14) En el marco de su defensa, la parte recurrida, en cuanto a ese aspecto, argumenta que la corte tuvo razón al rechazar en cuanto al fondo la demanda, sustentada en la no existencia de una acción principal, con lo cual se apegó al debido proceso, conforme se desprende de los artículos 141 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Al respecto, la alzada retuvo lo siguiente:

> 7. Esta alzada, luego de un examen conjunto y armónico de las pruebas aportadas, ha podido constatar que en el caso de la especie se trata de un requerimiento que busca la paralización de la construcción de obras dentro de un edificio de apartamentos, en virtud de un alegado acuerdo arribado entre las partes litisconsortes de fecha 24/02/2025. Resulta, sin embargo, que este tribunal ha podido constatar que no existe ninguna acción principal en curso respecto de la cual se fije la medida provisional de paralización, sino que la misma fue ordenada por el tribunal a quo hasta tanto [las] autoridades municipales realicen una revisión o inspección de la construcción de la obra; empero, resulta que no estamos frente a una medida autónoma si no dependiente de una instancia principal que no existe en el presente proceso.

16) Sobre el particular, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que la vía del referimiento puede ser incoada fuera de toda instancia para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, adoptando así lo que se denominan medidas conservatorias; de igual manera, puede intentarse en curso de instancia para obtener una medida de carácter provisional hasta tanto se decida la contestación seria de la cual se encuentra apoderado el juez de lo

principal[4]. A su vez, ha sido juzgado que existen casos en que, al tenor del indicado artículo 109 de la ley núm. 834, es posible interponer ante el juez titular del juzgado de primera instancia una demanda en referimiento fuera de instancia, es decir, sin la necesidad de que previamente se interponga una acción principal relacionada[5].

17) De conformidad con lo anterior, es posible retener un referimiento fuera de instancia, es decir, sin la necesidad de apoderamiento previo de la jurisdicción principal, derivado del análisis conjunto de los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, que delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor.

18) En el caso que nos ocupa, la demanda en referimiento perseguía la paralización de la construcción que se está realizando en el edificio objeto del conflicto hasta tanto se decida lo relativo a los montos del presupuesto de gastos;

[4] SCJ, 1ª. Sala, núm. 206, 30 de octubre de 2019, BJ 1307.
[5] SCJ-PS-24-0600, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

de modo que, contrario a lo argumentado por la corte *a quo,* no era necesario el apoderamiento de una instancia principal para poder resolver el fondo del referimiento de que se trata, puesto que, su objeto estaba limitado a la suscripción de una medida de carácter provisional y urgente.

19) De modo que resulta evidente que la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el aspecto examinado, al haber ignorado que, en virtud de las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, se concibe la figura del referimiento fuera de instancia, es decir, sin la necesidad de un apoderamiento previo de lo principal, destinado para casos como el de la especie. Por tanto, se impone la casación de la decisión impugnada.

20) Procede el envío del asunto ante otra jurisdicción de la misma categoría de aquel de la cual emana la sentencia casa, al tenor de lo dispuesto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Se impone, además, responder el pedimento de la parte recurrida, contenido en el numeral segundo de las conclusiones de su memorial de defensa, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

22) Por mandado del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo.

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

23) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 109 al 112 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0388
Exp. núm. 1495-2025-EREF-00028 (2025-R1041191)
Partes: [redacted] y Cándida [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Bienes Nacionales.
Materia: Paralización de construcción (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00363, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00245, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el Acto No. 264/2024, de fecha 13 de noviembre del 2024, del ministerial, [redacted], de Estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sabana de la Mar, en contra de la señora [redacted] y en contra de la sentencia No. 511-2024-SSEN-00341, de fecha 26 de septiembre del 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Confirma, en todas sus partes, la decisión apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. Tercero: Compensa, de oficio, las costas del proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 155/2025, instrumentado el 2 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 167/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial José Alfredo Payano de

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

León, depositado el 14 de agosto de 2025 y, **e)** el escrito justificativo del memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento y desalojo de lugares, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00341 de fecha 26 de septiembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Medio de casación

2) La parte recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas, desconocimiento de pruebas y errada valoración de las pruebas. Violación al artículo 51.1 de la Constitución, violación al artículo 544 y mala interpretación del artículo 1315 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en

el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia con base en la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

19) En el memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar el medio en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En el desarrollo del único medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. SCJ-TS-22-0335 del 29 de abril de 2022, que define la postura jurisprudencial respecto del vicio de desnaturalización, sin embargo, dicha cita no ha sido hecha en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso, sino como explicación del vicio denunciado. Conviene destacar que las decisiones dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia pueden admitirse siempre que el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional se sustente en la modalidad prevista en el artículo 10.3 literal b, respecto de la existencia de criterios dispares entre las salas de la Suprema Corte de Justicia, cuya situación no invoca la parte recurrente.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al escrito justificativo

22) En el escrito justificativo del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación incurrió en falta de motivación y transgredió la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En ese sentido cita la sentencia TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

23) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la Corte de Casación. **Párrafo I.** En el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa. <u>En ningún caso podrá agregar nuevos medios de casación</u>[10]".

10 Subrayado agregado.

24) Conforme lo expuesto se deriva que el escrito justificativo presentado por la parte recurrente al contener argumentos que no fueron planteados originalmente en el memorial de casación resulta ser incompatible con las disposiciones del citado artículo 22, dada la prohibición de agregar medios nuevos en los escritos posteriores a la notificación del recurso.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0602
Exp. núm. 511-2024-ECIV-00088 (2025-R0785496)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento y desalojo de lugares
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00245, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0359
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234865)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y/o Astiemar y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y Miguelina Ureña Núñez; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y/o Astiemar y [redacted]; quienes no han comparecido en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00480, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 549-2024-SSEN-00016, de fecha 10/01/2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0359
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234865)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y/o Astiemar y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del LICDO. LENNYMOISES [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted] y/o Astiemar y [redacted]. Del

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la referida recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a los actuales recurridos, alegando que estos, actuando juntamente con otros individuos, se presentaron atribuyéndose calidades de policías y de alguacil y, en consecuencia, retuvieron de manera ilegal dos vehículos de su propiedad. Sostiene, además, que dichos vehículos le generaban ingresos económicos, pues eran utilizados en sus actividades cotidianas de servicios de transporte; **b)** esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 549-2024-SSEN-00016, de fecha 10 de enero de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante original, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece en su artículo 19 que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

4) En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según resulta del expediente que nos ocupa, el emplazamiento fue realizado a requerimiento de la parte recurrente mediante el acto núm. 320/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, quien dijo haber hecho dos trasladados a la "Calle Hermanas Mirabal No. 46, sector Villa Providencia, San Pedro de Macorís", que es donde tiene su domicilio la entidad [redacted] y/o Astiemar y [redacted], lugar donde recibió el acto el *Lic.* [redacted], en calidad de su abogado, en el cual consta lo siguiente:

> "(…) LE HE NOTIFICADO a mis requeridos que mi requirente, por medio del presente ACTO le NOTIFICA copia integra del MEMORIAL DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 1499-2024-SSEN- 00480,

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0359
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234865)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y/o Astiemar y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

EXPEDIENTE NO. 2[redacted] DE FECHA 10/12/2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, depositada en fecha 12 del mes de marzo del año 2025, el cual consta de 13 páginas mediante número de solicitud: 2025-R0234865, por ante LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, interpuesta por la señora [redacted], en contra de la [redacted] Y/O ASTIEMAR, y de los señores [redacted] y [redacted], por medio de sus abogados representantes, con sus respectivos anexos consistentes en 1. COPIA DE LA SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 1499-2024-SSEN-00480, EXPEDIENTE NO. 2[redacted]DE FECHA 10/12/2024, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que consta de 6 páginas; 2. COPIA DEL RECURSO DE APELACIÓN MARCADO CON EL ACTO NO. 467/2024, DE FECHA 25 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2024, EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 549-2024-SSEN-00016, DEBIDAMENTE INSTRUMENTADO POR EL LIC. [redacted], ALGUACIL DE ESTRADO DE LA UNIDAD DE COMUNICACIONES, NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES DE LA PROVINCIA DE SANTO DOMINGO, que consta de 13 páginas; 3. COPIA DE LA SENTENCIA NO. 549-2024-SSEN-00016, DICTADA POR LA PRIMERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTO DOMINGO, que consta de 7 páginas. BAJO LAS MÁS EXPRESAS RESERVAS DE DERECHOS Y ACCIONE Y para que mis requeridos, no pretendan alegar ignorancia y/o desconocimiento del presente acto, así se lo he notificado, declarado y advertido con la persona con quien digo haber hablado en el lugar de mi traslado, dejándole entre sus manos, copia fiel y conforme al original del presente acto, el cual consta de dos (2) fojas debidamente firmadas, más cuarentas dos (42) fojas de los anexos para un total de (44) fojas debidamente selladas y rubricadas por mí, Alguacil Infrascrito, QUE CERTIFICA Y DA FE".

SCJ-PS-26-0359
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234865)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y/o Astiemar y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

8) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo…".

9) El examen del referido acto revela que se limita a notificar a la recurrida el memorial de casación y otros documentos; en tal virtud, este resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa a [redacted] y/o Astiemar y [redacted], en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez que no contiene la debida exhortación a comparecer dentro del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8 de la mencionada ley.

10) La postura de esta sala al respecto versa en el sentido de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique[2]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

11) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal[3]. La finalidad de este derecho es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4].

12) En tal sentido, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el

[3] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023
[4] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1459.

equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

13) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] y/o Astiemar y [redacted] por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación.

15) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese

[5] Ibidem.

sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

16) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 320/2025, instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], de Estrado del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento en casación, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0359
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0234865)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y/o Astiemar y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00480, de fecha en fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por la la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Theresa Parker, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: pronuncia el defecto contra la recurrida, señora [redacted], por falta de concluir, con relación al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 1871-2024-SCIV 00134 dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa. SEGUNDO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil número 1871-2024 SCIV-00134 dictada en fecha cuatro (4) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en sus atribuciones civiles, en consecuencia, se confirma esta decisión en todas sus partes. TERCERO: rechaza el medio de inadmitir en su recurso a los señores [redacted] y Theresa Parker, propuesto por la recurrida, señora [redacted], con relación al recurso de apelación contra las sentencias contenidas en actas de audiencias marcadas con los expedientes números 2[redacted] y 2[redacted] ambas de fechas 15 de enero del 2025, emitidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa en fechas 20 y 23 de enero del 2025, por improcedente, mal fundado y ausente de sustentación legal. CUARTO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Theresa Parker, contra las sentencias contenidas en las actas de audiencias marcadas con los expedientes números 2[redacted] y 2[redacted] ambas de fechas 15 de enero del 2025, emitidas por el secretario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa en fechas 20 y 23 de enero del 2025, en consecuencia: a) revoca dichas decisiones por ser dictadas en violación a sus derechos de defensa, al no notificárseles en sus personas o domicilio los actos procesales de embargo, y b) como consecuencia de la violación al derechos de defensa de los señores [redacted] y Theresa Parker, se declara nulo el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su perjuicio por la señora [redacted], desde el mandamiento de pago y hasta el acta adjudicataria, por ser el proceso ejecutorio llevado sin notificación de los actos de procedimiento ni a la personas o domicilio de los embargados. QUINTO: compensa las costas del

procedimiento, pura y simplemente por haber sucumbido parcialmente en distintas pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 265-2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1428/2025, instrumentado en fecha 11 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Theresa Parker. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted] contra [redacted] y Theresa Parker, los señores [redacted] y [redacted] incoaron una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario contra la persiguiente, acción que fue declarada inadmisible mediante la sentencia civil núm. 1871-2024-SCIV-00134, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, en fecha 4 de diciembre de 2024; **b)** [redacted] y Theresa Parker también incoaron una demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, en el curso de la cual fueron emitidas dos actas de audiencia marcadas con los núms. 2[redacted] y 2025-0005973, ambas dictadas por el tribunal de primer grado en fecha 15 de enero de 2025, una que rechaza un pedimento de emplazamiento y declara adjudicataria a la persiguiente sobre el inmueble y otra que declara caduca la demanda incidental; **c)** [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra la citada sentencia civil núm. 1871-2024-SCIV-00134, mientras que [redacted] y Theresa Parker interpusieron un recurso de apelación contra las mencionadas actas de audiencia; proceso en el que también fueron puestos en causa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **d)** la corte *a*

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

quo, mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, pronunció el defecto de [redacted] por falta de concluir y rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted]. Sin embargo, acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y Theresa Parker, consecuentemente, revocó las indicadas actas de audiencia, declaró nulo el procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] contra [redacted] y Theresa Parker, desde el mandamiento de pago hasta el acta adjudicataria, por ser llevado a cabo sin notificación de los actos de procedimiento a las personas o a domicilio de los embargados.

Incidentes

2) La parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso, en virtud de que la parte recurrente no puso en causa a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales formaron parte del proceso tanto en primer como en segundo grado.

3) La recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1428/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

5) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

6) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás

[1] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 127, 29 de enero de 2020. B. J. 1310.

partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

7) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[2].

8) Conviene destacar que, atendiendo a su propio régimen, el procedimiento de embargo inmobiliario es de naturaleza indivisible, por cuanto los efectos jurídicos de la sentencia de adjudicación y de su posterior inscripción en el registro de títulos correspondiente no pueden producirse respecto de unas personas y no de otras, habida cuenta de que los derechos inmobiliarios registrados gozan de oponibilidad absoluta[3].

[2] SCJ, 1.ª Sala núm. 24, 30 de septiembre de 2020. B. J. 1318.
[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0256, 30 de noviembre 2021, B. J. 1332.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En la contestación que nos ocupa, conviene ratificar que el presente caso tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario promovido por [redacted] contra [redacted] y Theresa Parker, en cuyo curso [redacted] y [redacted] incoaron una demanda incidental en nulidad que fue declarada inadmisible por el tribunal de primer grado; posteriormente, los embargados promovieron su propia demanda en nulidad, respecto de la cual dicho tribunal rechazó un pedimento de emplazamiento, declaró adjudicataria a la persiguiente y declaró caduca la acción incidental. Contra la decisión de inadmisión recurrieron en apelación [redacted] y [redacted], mientras que [redacted] y Theresa Parker apelaron las decisiones que les fueron adversas; proceso en el que también fueron puestos en causa [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. La corte *a quo*, rechazó la apelación de los primeros y acogió la de los segundos, revocando las decisiones recurridas y declarando nulo el procedimiento de embargo inmobiliario.

10) En ese tenor, no se advierten en la especie los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, toda vez que la sentencia impugnada rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], confirmando la decisión que declaró inadmisible la demanda incidental promovida por estos. En consecuencia, dicha parte del dispositivo les resulta perjudicial y no beneficiosa, al haberse mantenido la inadmisibilidad de la referida demanda incidental.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) En cuanto a [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], la sentencia no precisa la calidad en que intervinieron ni evidencia que hayan formulado pretensiones propias ante los jueces del fondo cuyo resultado pudiera verse afectado por la solución del presente recurso. En consecuencia, el medio de inadmisión propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado, valiendo esta deliberación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea apreciación de los hechos y el derecho y violación a la seguridad jurídica; **segundo:** contradicción de la decisión recurrida, violación al derecho fundamental de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia

el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad .

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber,

los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[8] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es importante resaltar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad

y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

26) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o de embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la

[9] www.poderjudicial.gob.do

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional

[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[11] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[12] https://juristeca.edu.do/base/domenj

objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

32) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso — detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible del acta de audiencia en la cual se pueda comprobar las conclusiones presentadas ante la corte *a quo* respecto a la apelación contra la sentencia núm. 1871-2024-SCIV-00134—lo cual, en su día, propició que se pronunciara un defecto en su contra por falta de concluir— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

33) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante el pronunciamiento de defecto por falta de concluir y por alegada falta de motivación, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) Cabe retener que, el desarrollo de sus dos medios de casación, la parte recurrente cita una decisión de esta Primera Sala de fecha 28 de febrero de 2019, sin indicar su número, así como las sentencias: *Cas. Civ. 15 sept. 1999, B. J. 1066, págs. 141-149; Cas. Civ. 22 julio 1998, B. J. 1052, págs. 93-104; Cas. Civ. 13 oct. 1999. B. J. 1067, págs. 197-208; Cas. Civ. 14 15 febrero 2006, B. J. 1144, págs. 125-132; Cámara Penal, 19 de enero del 2000, B. J. 1070, págs. 193-195*, la última de una jurisdicción distinta a esta primera sala; dichas citas no fueron hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

35) Conforme lo expuesto, huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, exigencia que no ha sido cumplida en la especie.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la

valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

37) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de asación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00179, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 30 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0468
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0894227)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Theresa Parker
Materia: Demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0628
Exp. núm. 208-2019-ECIV-00449 (2025-R0137154)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envió
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00219, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0628
Exp. núm. 208-2019-ECIV-00449 (2025-R0137154)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envió
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza la excepción de declinatoria por causa de incompetencia atributiva, propuesta por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), por los motivos anteriormente citados. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00275 dictada en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega y, por aplicación del efecto devolutivo de la demanda: condena a la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte) al pago de un interés judicial en razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual del monto fijado como indemnización a partir de la demanda en justicia, a favor del demandante y recurrente principal, señor [redacted], en sus citadas calidades y a título de indemnización compensatoria. TERCERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad de comercio Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte S.A., (Edenorte), por las razones dadas en las motivaciones de esta sentencia. CUARTO: Compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de febrero de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 046/2025 instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en primer grado, demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., sustentada en el hecho de que, el 21 de febrero de 2019, ocurrió un incendio a causa de un corto circuito que afectó el inmueble de su propiedad, ocasionando la pérdida total de la vivienda y de los ajuares que allí guarnecían; **b)** al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00275, de fecha 20 de marzo de 2023, mediante la cual acogió la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$4,000,000.00, por concepto de daños materiales; **c)** la indicada decisión fue apelada

por ambas partes, por el demandante de manera principal con la finalidad de que fuere aumentada la indemnización otorgada y la imposición de un interés judicial, y por el demandante de manera incidental procurando la revocación total del fallo y el rechazo de la demanda primigenia; la corte *a quo* al tenor del pronunciamiento que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió la apelación principal únicamente en cuanto al interés, y, en consecuencia, condenó a la parte demandada al pago de un interés judicial de un 1.5% a partir de la interposición de la demanda en justicia, y rechazó la acción recursiva incidental, confirmando en los demás aspectos la decisión emitida en sede de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo

dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación, su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 046/2025 instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

Guerrero, ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia La Vega. Según el proceso verbal de notificación, el indicado acto hace constar que mediante traslado realizado en "avenida Rivas Clínica CEMEVE, 4to piso, la ciudad Concepción de La Vega, municipio La Vega", el recurrido recibió el acto en su persona.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, no existe constancia en el sentido de que [redacted] produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **tercero**: falta de motivos y del dispositivo completo de la sentencia: **cuarto:** indemnización irrazonable.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; **competencia de los tribunales**[2]".

12) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un recurso contra una sentencia que resolvió sobre una excepción de incompetencia, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo.

En cuanto al análisis del caso

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia, en

[2] Resaltado nuestro

esencia, que el tribunal competente para conocer de la reclamación de indemnización por los daños derivados de la gestión de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, es el Tribunal Superior Administrativo, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo; en consecuencia, sostiene que la alzada debió declarar su incompetencia, al tratarse de una litis entre un particular y una entidad estatal, cuyo objeto es el resarcimiento de los daños supuestamente sufridos con ocasión del contacto con un cable del tendido eléctrico.

14) Del fallo objetado se advierte que la corte *a quo* tuvo a bien rechazar la excepción de incompetencia promovida por la parte recurrente, otrora apelada incidental, bajo los fundamentos siguientes:

> "7.- Las denominadas "Edes" son concesionarias para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es, además de distribuir, el comercializar la energía a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión, lo que significa que la Edenorte goza de una autorización del Estado a los fines antes explicados; que las "Edes" son entidades privadas de la cual el Estado Dominicano es accionista de esta sociedad de comercialización y transmisión, por tanto, una demanda en responsabilidad civil contra una de ellas por el daño causado a un particular a causa de bienes de su propiedad, no cae dentro de los denominados acto de administración del estado, pues no se discute esa concesión de comercialización y

> distribución de energía que le ha conferido el Estado, como tampoco al tenor de la norma que cita la recurrida, ni se trata de daños sufridos en ocasión de ejecución de obra pública o prestación de servicio concesionado. 8.- Por la incidentalmente planteado, no se trata de como lo propone la recurrente incidental, sino de responsabilidad civil que se le conculca a la recurrida por el hecho de la cosa bajo su guarda que le ha ocasionado a una particular, máxime cuando es la misma recurrente incidental que en sus actuaciones procesales (constitución de abogado, avenir, recurso incidental, instancias y escritos) indica ser una Sociedad Anónima o S. A., que se encuentra regulada por la ley de sociedades comerciales número 479-08 y sus modificaciones, poseyendo su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-01-082125-6; por lo que, procede el rechazo de la excepción de declinatoria por causa de violación a las reglas de la competencia promovida por la recurrente incidental…".

15) El presente caso trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios a través de la cual se le atribuye responsabilidad civil a [redacted], S. A., en ocasión del incendio de la vivienda propiedad de [redacted], lo que derivó en la pérdida total de la estructura y de los ajuares que allí guarnecían, presuntamente a causa del comportamiento anormal de los cables de distribución de electricidad.

16) La competencia puede ser definida como la facultad legal de un tribunal para conocer de un asunto puesto a su ponderación. En particular, la competencia de atribución es la facultad de un tribunal para conocer de una materia específica en razón del caso con exclusión de todos los demás tribunales, ya sea en razón al monto del

asunto involucrado o la naturaleza del litigio.

17) Sin detrimento de lo anterior y en respuesta al medio invocado es importante destacar que la competencia entre las jurisdicciones civil y administrativa se rige por la naturaleza de la reclamación y no únicamente por la identidad de la parte demandada. Esto significa que, aunque la demanda se dirija contra una institución del Estado dominicano, si la materia del litigio involucra aspectos propios del derecho civil, como contratos o responsabilidad civil no derivada del ejercicio administrativo, la jurisdicción civil retiene su competencia para conocer del caso[3].

18) En ese tenor, es incorrecto el razonamiento de la parte recurrente al referir que los tribunales civiles son incompetentes para decidir sobre daños sufridos en ocasión de la prestación de un servicio público concesionado, como lo es la energía eléctrica, pues, conforme ha sentado el criterio esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. 104 del 24 de julio de 2020[4], para determinar la competencia en razón de la materia es preciso ponderar la naturaleza de la controversia de cara a la definición de contrato administrativo.

19) La prestación del servicio eléctrico como servicio público incluye, entre otros elementos, la generación, transmisión, distribución de electricidad y el mantenimiento

[3] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. BJ 1360
[4] SCJ., 1ª Sala, BJ 1316

de las infraestructuras utilizadas a esos fines. En ese sentido, las entidades concesionarias de la distribución de la energía eléctrica constituyen sociedades privadas que apoyan al Estado dominicano en la prestación del servicio público, por cuanto la distribución de la energía eléctrica es parte de las funciones estatales en ese sentido. Sin embargo, en casos de litigio, las reglas de la competencia se determinan en función de la naturaleza de la reclamación realizada en justicia. Por lo tanto, no siempre que una entidad concesionaria sea demandada, la jurisdicción administrativa será la encargada de conocer del caso[5].

20) En el caso concurrente, del estudio de la sentencia impugnada y el acto introductivo de la demanda, se constata que la acción en reparación de daños y perjuicios tiene su génesis en la reclamación por los alegados daños y perjuicios sufridos a causa de un corto circuito generado en el poste de luz que alimenta los cables del tendido eléctrico propiedad de [redacted], S. A., responsabilidad civil regulada por el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, respecto de lo cual era competente tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a quo,* en sus atribuciones civiles y comerciales, razón por la que no se configura el agravio denunciado en torno al primer medio examinado, por lo que se desestima.

21) En la exposición de su segundo medio de casación, la parte recurrente arguye en

[5] SCJ-PS-24-0621, 27 marzo 2024. BJ 1360

síntesis que, la alzada incurrió en el vicio procesal de desnaturalización de los hechos y de las pruebas al establecer como fundamento decisorio del fallo objeto de recurso, que de la valoración de las declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo del litigante, otrora apelante principal, se retuvo la participación activa del fluido eléctrico causante del incendio que incineró la vivienda y los ajuares propiedad del actual recurrido, cuyo argumento no corresponde con la verdad, dado que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que los testigos comunes no poseen la pericia a los fines de determinar la ocurrencia de una fluctuación en las líneas eléctricas. De igual manera, alude que el contrainformativo presentado en su defensa no fue objeto de valoración por la corte *a quo*, el cual de haber sido estimado habría variado la suerte del proceso.

22) Para justificar el denunciado agravio la litigante ha citado dos precedentes emitidos por esta Primera Sala, a saber: "SCJ-PS-22-2066, 29 de junio de 2022, B. J. 1339, págs. 2855-2867, caso [redacted], S. A., vs. [redacted]; y, SCJ-PS-24-0124, 31 de enero de 2024, B. J. 1358, págs. 1060-1067, caso [redacted], S. A., vs Juan Alberto Martínez"; los cuales delimitan el valor probatorio de los testigos comunes en los casos que se sustente una demanda en responsabilidad civil por efecto eléctrico.

23) Ha sido juzgado que la desnaturalización de los hechos y de los documentos, a criterio de esta Primera Sala, se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Con

relación a este vicio ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa[6]. Para retener este vicio al fallo impugnado se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[7].

24) La contestación que nos ocupa versó sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico. Conviene destacar que el régimen procesal de responsabilidad civil aplicable en el caso que nos ocupa reviste las características siguientes: a) que la cosa debe intervenir activamente en la realización del daño, es decir, que esta intervención produzca el daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián[8] y que no es responsable la empresa eléctrica si no se prueba la participación activa de la corriente eléctrica[9]; por lo que corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvo las excepciones reconocidas jurisprudencialmente[10] y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad,

[6] SCJ-PS-24-2415, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368
[7] SCJ-PS-25-0331, 28 de febrero de 2025, BJ 137
[8] SCJ 1ra Sala núms. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219; 29, 20 noviembre 2013, B. J. 1236.

[9] SCJ 1ra Sala núm. 43, 29 enero 2014, B. J. 1238.

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 122, 25 septiembre 2019, B. J. 1309.

demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

25) La corte de apelación, mediante la sentencia impugnada, rechazó el recurso de apelación incidental de [redacted], S. A., que procuraba la revocación total del fallo, y confirmó la decisión de primer grado que retuvo la responsabilidad a su cargo por el guardián de la cosa inanimada, sobre la base de los motivos siguientes:

> "11.- Para probar la existencia de los hechos, el recurrente principal hizo comparecer como testigos a su cargo a: 1) [redacted], quien manifestó: ¿Señora Eveling, qué usted conoce del caso, ¿qué fue lo que pasó, qué dio lugar al incidente que ocurrió? Que un alambre del palo de luz bajó hacia la casa de mi hermana y de ahí se prendió la mi hermana, la de un sobrino mío, después la de otro y de ahí cruzó a la finca donde está la cabaña; ¿Entonces, usted dice que ese alambre venía de dónde? Del palo de luz; ¿Cuantas casas fueron afectadas? Tres casas, donde mi hermana, dos la finca, una caballeriza y el solar; ¿Y eso fue tan rápido? Sí; ¿En alguna oportunidad había pasado antes, había alguna inestabilidad del sistema o se rompían los alambres o qué fue lo que causó eso? Mi hermana en tres ocasiones había reportado que se le dañaba la luz y se iba a cada rato y ellos iban y lo reparaban de nuevo, volvía y quedaba bien; ¿En qué consistía la reparación, se rompía el alambre o había una fluctuación o qué? No, se le iba la luz de la casa; ¿Eso ocurrió a qué hora del día o de la noche? Eso fue jueves 21 a las 9:00 o 8 y algo de la noche; ¿La electricidad estaba en esa situación en ese momento que subía y bajaba? No, estaba normal; ¿Había luz? Sí; ¿Entonces, de repente el cable se incendió? Sí; ¿Pero usted vio el cable encendido? Sí, y ahí salí; ¿Ustedes demandaron o no demandaron? Mi hermana sí, pero llegaron a un acuerdo y entonces le

pagaron; ¿De lo que están reclamando, ¿qué fue lo que se incendió? Dos cabañas, una caballeriza, un quiosco; ¿De qué estaban construidas las cabañas? De madera preciosa de la fina y de block; ¿Y de techo qué tenían las cabañas? De madera preciosa de la fina y de block; ¿Y de techo que tenían las cabañas? zinc y cana; ¿A dónde está ubicada esa propiedad? En el Higüero, en el callejón El Cercado; ¿Las personas que eran propietarios vivían ahí en esas viviendas? Sí, vivían ahí; ¿Usted dice que eran dos cabañas, un quiosco y una caballeriza? Anjá · y la casa donde viven la familia; ¿Usted vio cuando el alambre se incendió, usted estaba ahí? No, una sobrina de nosotros nos llamó, me llamó a mí y salí corriendo y llamamos más gente; ¿Todavía estaba incendiado el alambre? Sí, eso duró mucho así, cuando llegaron los bomberos estaba prendido todavía; ¿No hubo una explosión, ni nada de eso? Pero adentro de la casa, un tanque de gas salió volando; Usted dijo que a sus familiares se le destruyó con el fuego unas viviendas y que se llegó a un acuerdo, ¿con quién llegaron a un acuerdo, ¿quién le pagó? Edenorte se la pagó?; 2) [redacted], quien manifestó: ¿Qué puede informar a la corte de este caso, ¿qué fue lo que vio y qué es lo que sabe? El día 28 de febrero yo estaba donde mi hermana y una sobrina me llamó, tía corre que se está quemando el alambre de tu casa, los que bajan del poste, cuando corrí ya la casa estaba prendida completamente, la mía y la de mis dos hijos, de ahí se expandió el fuego, llamamos a los bomberos cuando los bomberos llegaron ya estaba de aquel lado y quemó la propiedad del señor [redacted]; ¿El fuego pasó por los alambres? Claro, de los alambres se quemó la mía, se quemaron las de mis dos hijos y de ahí se expandió al otro lado; ¿Cuándo usted dice que se expandió al otro lado, fue por los alambres, por alguna mata o por las llamaradas del fuego? Cuando se quemó la mía, se quemó también la de mis hijos; ¿Usted demandó a la Edenorte? No, ella me pagó, hicimos un acuerdo, a mí y a mis dos hijos; ¿Usted vio las propiedades del señor Abreu? Claro; ¿Puede describirla? Una propiedad [redacted] y lujosa; ¿Lujosa en qué sentido? Tenía una cabaña bastante bonita y lujosa, una caballeriza y un

quiosco, que por ahí inicio el fuego, completa se quemó; ¿Señora, como usted consiguió que la Edenorte le pagara? Hicimos un acuerdo; ¿Pero ellos fueron donde usted? Claro, la abogada de Edenorte fue a mi casa; ¿Y qué abogada fue esa? Se llamaba Janet; ¿Qué empezó el incendio? El alambre que va del poste, que muchas veces lo habíamos reportado que se dañaba cada rato, al hijo mío se le dañaron dos teléfonos y una Tablet de la niña se le dañaba, cada rato se dañaba y lo reportábamos; ¿Usted vio cuando inició? Claro, cuando inició yo estaba donde la hermana mía y mi sobrina me llamó, cuando corrimos estaban bajando el fuego y ahí mismo se empezó a quemar la casa, llamamos a los bomberos se tomaron su tiempo y quemó todo. 12.- De estas declaraciones dadas por dos (2) personas ajenas al proceso y solo vecinas del lugar donde ocurrió el hecho, que percibieron con sus sentidos personalmente su ocurrencia, al tal punto que una de ellas con el mismo hecho su casa resultó destruida por el incendio, han demostrado con su testimonio que el hecho generador lo fue la irregularidad en el voltaje del fluido eléctrico, que produjo el incendio del cable que alimentaba la vivienda de [redacted] y que al estar contigua de la propiedad del recurrente principal recibió los embates del fuego, pruebas testimoniales de carácter presencial a la cual esta alzada le otorga más valor que a informes redactados tanto tiempo después del hecho, como a uno desde un escritorio mediante un sistema en computadora manejado o manipulado por un empleado de la recurrente incidental. 13.- Abundando sobre la veracidad de la ocurrencia del hecho, resulta ser que una de las testigos ([redacted]) por cuya residencia inició la cadena de daños, ésta interpuso demanda en responsabilidad contra [redacted] S.A., que es un hecho no negado, que fue desinteresada de ella sin cuya razón se conozca, lo que nos lleva a inferir que ciertamente la energía eléctrica ejerció un papel activo en la materialización del daño y nos lleva a presumir estar de acuerdo que el hecho se produjo por su culpa, lo que no justifica el pago

> a una persona y otra no, siendo el mismo hecho causante de ambos daños.

26) El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que para forjar su convicción la corte *a quo* valoró los medios de pruebas sometidos a su consideración por las partes, especialmente las declaraciones testimoniales presentadas en sede de primer grado, en donde compareció [redacted], quien declaró que: "(…) por un fallo de la energía eléctrica se le quemó la propiedad (…) (…) todo se destruyó (…), se quemó mi casa y la de mis hijos… ¿Cómo inició el incendio? De un cable de baja de un poste de luz…Por su lado, [redacted] expresó lo siguiente: (…) Se le quemó una cabaña (…) Eso fue bajo un cable, lo que empezó primero fue en la casa de mi hermana. Eso ocurrió en El Higüero, sector Los Cercados. Estábamos frente a la casa mía, una sobrina le dijo a mi hermana que del cable estaba bajando fuego (…)".

27) En cuanto a las declaraciones de [redacted] y [redacted], la parte recurrente se limita argumentar, con el propósito de sustentar que la corte incurrió en desnaturalización al valorarlas, dado que ha sido criterio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los testigos comunes no tienen calificación técnica a los fines de establecer las causas de un siniestro atribuibles a las irregularidades en el suministro eléctrico. De igual manera

alude, que la alzada no valoró el testigo presentado a su cargo con la finalidad de contrarrestar las afirmaciones del recurrente principal.

28) En cuanto al valor probatorio de la prueba testimonial, ha sido juzgado por esta corte de casación que probar en justicia es justificar y acreditar las afirmaciones presentadas, por las partes en base a los debates y a los eventos probatorios, tales como por medio de testigos y de las propias partes[11]. En esas atenciones, también ha sido juzgado por esta corte que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos. Según el estado actual de nuestro derecho los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciación, de las pruebas aportadas incluyendo los testimonios suscitados en justicia[12]; además, lo cual se considera en la esfera procesal como una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y su censura escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización[13].

29) Igualmente, es el criterio esta sala que las declaraciones de testigos comunes deben ser complementadas con informes, declaraciones y otros medios de prueba emitidos

[11] SCJ 1ra Sala núm. 116, 28 febrero 2018, B. J. 1287.

[12] SCJ 1ra Sala, 28 octubre 2015, B. J. 1259.

[13] SCJ 1ra. Sala núms. 63, 17 octubre 2012, B. J. 1223; 69, 14 diciembre 2018, B. J. 1297.

por terceros especializados e imparciales, como, por ejemplo, la Superintendencia de Electricidad, el DICRIM, el Cuerpo de Bomberos o un perito electricista. Esto, tiene como excepción en el caso de que se trate de declaraciones relativas a manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad que trasciende a las instalaciones internas del demandante primigenio[14].

30) Sin desmedro de lo anterior, ha sido juzgado por esta sala que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, por lo que no tienen que ofrecer motivos particulares por las cuales acogen como sinceras unas declaraciones y desestiman otras. En caso de desacuerdo de los testigos, los jueces pueden acoger los testimonios que aprecien como sinceros, sin necesidad de motivar de una manera especial o expresa por qué no se acogen las declaraciones producidas en sentido contrario[15].

31) En contexto procesal expuesto, la corte *a quo* no incurrió en desconocimiento del criterio jurisprudencial fijado por esta corte de casación, respecto a que los testigos comunes no tienen la capacidad técnica que se requiere para establecer la ocurrencia de un alto voltaje, debido a que en la contestación que nos ocupa las declaraciones valoradas por la corte correspondieron a sucesos observables por una persona común

[14] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353
[15] SCJ, 1. ª Sala núm. 197, 30 de junio de 2021, BJ 1327

que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento anormal de la electricidad[16], lo cual es acorde al criterio reiterado de esta corte de casación.

32) En ese escenario, la jurisdicción de fondo no desnaturalizó los hechos, en vista de que no lo otorgó a las pruebas valoradas un alcance distinto al que tienen, dado que las testigos a cargo de la parte demandante presentadas en sede de primer grado, indicaron que "el fuego que incineró la propiedad del accionante tuvo su inicio en el tendido eléctrico", las cuales eran similares a lo alegado por el recurrente principal en su comparecencia personal, por cuanto, la alzada dentro de su poder soberado le otorgó mayor credibilidad, facultad que le es conferida sin incurrir en desnaturalización. Por lo tanto, procede rechazar el medio analizado.

33) En el desarrollo del tercer medio de casación, la recurrente denuncia violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, alegando que la corte confirmó el monto indemnizatorio impuesto en sede de primer grado, sin ofrecer las razones concretas que le llevaron a ello.

34) A los fines de acreditar el medio denunciado la parte recurrente hace referencia a las decisiones emitidas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenidas en las sentencias núms. 4, 5 de mayo de 1999, BJ 1062 y 50, 24 de noviembre

[16] SCJ-PS-23-1653, 17 de agosto de 2023, BJ 1353

de 1999, BJ 1068, las cuales delimitan: "que, ciertamente, los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de la indemnización a conceder a la parte perjudicada, pero tienen que motivar sus decisiones respecto de la apreciación que ellos hagan de los daños, ya que esta facultad que corresponde a los jueces de fondo, que tiene un carácter discrecional que permita a dichos jueces decidir sin establecer claramente a cuales daños y perjuicios se refiere el resarcimiento ordenado por ellos …".

35) En cuanto a la evaluación de los daños y perjuicios ha sido juzgado en el ámbito jurisprudencial que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse su cuantificación, cuestión que es de apreciación de los tribunales de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal de rigor imperativo para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[17].

[17] SCJ-PS-25-0765, 30 de abril de 2025, BJ 1373

36) Del examen del fallo censurado se advierte que la corte luego de retener la participación activa de la cosa procedió a verificar el daño recibido por los accionantes, sosteniendo al respecto que:

> "16.- Esta corte, tal como razonó el tribunal de primer grado, entiende que la existencia de la responsabilidad civil comprometida de la recurrente incidental, procediendo a indemnizar a los recurrentes de la forma más razonable que lo es en equivalente dado el valor de cambio de la moneda a título de compensación, justa y razonable en la proporción de los daños sufridos, que lo son del tipo material reflejado en la pérdida del inmueble del cual disfrutaba al tratarse de un patrimonio familiar de generaciones, por igual, los daños morales reflejados en el dolor, angustia, aflicción física o espiritual por la pérdida de la cosa que influye en sus sentimientos, afectos o una privación en su íntegra armonía psíquica, por lo que, existe la obligación de repararse. 17.- Al examinar el monto reclamado por el demandante y recurrente principal, en nuestra facultad y poder soberano de apreciación de los daños esta corte entiende que esta suma resulta justa y razonable, no pudiendo elevarse como así pretende esta parte ante la ausencia de medios fehacientes que demuestren la justificación de los valores pretendidos; constituyendo un criterio constante de nuestra Corte de Casación el que, los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones, no en un monto ínfimo que no repare o en uno muy superior que constituya un exceso, sino en un monto justo tomando en cuenta los medios probatorios aportados en que se justifica el daño".

37) En esa virtud, la alzada confirmó la suma total de RD$4,000,000.00, reconocida a favor de [redacted], por concepto de reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos a causa del hecho, indicando el tribunal de

primer grado que el aludido monto había sido deducido de la Certificación de Bomberos, la cual, aunque no indicó un importe por el perjuicio sufrido si estableció que el inmueble "quedó totalmente calcinado".

38) Ha sido criterio constante de esta Primera Sala que el daño material recae sobre una cosa física, de naturaleza tangible y cuantificable patrimonialmente, sea por documentos, peritaje u otro medio de prueba verificable[11].

39) En el ámbito de lo que es la noción de daños materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños sufridos, encontrándose en la obligación de apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos, el cual en su desdoblamiento se clasifica en daño emergente, entendido como la pérdida sufrida directamente en la cosa, y lucro cesante, que se refiere a la "ganancia" o "provecho" dejado de percibir como consecuencia del hecho, el cual no se trata de un daño inmediato, sino que el mismo se proyecta en el porvenir. En caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[18].

[18] SCJ-PS-25-1043, 30 de mayo de 2025, BJ 1374

40) La alzada ratificó la indemnización otorgada por el tribunal de primer grado, el cual concedió una cuantía en base a la certificación de los bomberos en cuyo contenido –la propia corte reconoció– que no estimaba ningún monto sobre los bienes muebles que perecieron, solo indicaron que fue totalmente calcinada la vivienda. Igualmente, la corte no retuvo de manera precisa y rigurosa cuales documentos le fueron sometidos a juicio de valoración que le permitiesen determinar si el monto otorgado en sede de primera instancia correspondía con el daño material reclamado, limitándose a confirmar los motivos extenuados dicha jurisdicción.

41) De la situación expuesta se advierte que la determinación del monto indemnizatorio por los daños materiales que retuvo la alzada no se corresponde con la noción de una valoración racional conforme a las pruebas aportadas, de lo que se deriva, además, la existencia del vicio de déficit motivacional en cuanto al establecimiento del monto de la indemnización, incurriendo la jurisdicción *a quo* en oposición a los precedentes afianzado por esta sede de casación.

42) De igual manera, la parte recurrente, en el despliegue de su cuarto medio, alega que la corte *a quo,* al haber fijado un interés judicial de un 1.5 % interés mensual, a partir de la demanda en justicia, falló contrario a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contenida en la sentencia SCJ, 1. ª Sala núm. 136, 29 de marzo de 2017. En consecuencia, corresponde analizar si este medio

efectivamente presenta interés casacional.

43) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta corte de casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios –derivados de vínculos extracontractuales– no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva en el entendido de que no es razonable obligar al deudor a pagar intereses a partir de un momento donde el monto no ha sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño[19].

44) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas –criterio asumido por esta sede– que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que,

[19] SCJ-PS-24-1409, 25 de julio de 2024, BJ 1364.

la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[20].

45) En el ámbito de nuestro derecho se concibe como irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[21].

46) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada, se retiene que la alzada fijó un interés judicial mensual de un 1.5 %, a partir de la demanda en justicia, a favor de la actual parte recurrida.

47) De lo anterior se advierte que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada, respecto al punto de partida del interés judicial establecido en su decisión, falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación, que en

[20] SCJ-PS-22-1263, 29 de abril de 2022, BJ 1337.
[21] SCJ-PS-22-1263, 29 abril 2022, BJ 1337.

reiteradas ocasiones ha sostenido el criterio de que en estos tipos de casos, donde se reclama la reparación integral de un daño, el interés judicial debe operar a partir de la sentencia que por su naturaleza de constitutiva de derecho ,es la que contiene el monto resarcitorio, que convierte a la parte condenada formalmente en deudora de la demandante original; en consecuencia, se retiene el agravio denunciado en cuanto al punto de derecho objeto de análisis.

48) En esas atenciones, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en los aspectos relativos a la determinación de la cuantía de los daños materiales,así como el punto de partida de los intereses reconocidos, enviando el asunto a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

49) En aplicación de los párrafos III y V del artículo 36 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada, y el asunto será enviado a otro tribunal del mismo grado del que proviene el fallo impugnado, para que proceda a su conocimiento y decisión en las mismas atribuciones.

50) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán

ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por los motivos indicados.

SEGUNDO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 2024-00219, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 5 de agosto de 2024, únicamente en los aspectos relativos a la cuantía de los daños materiales, así como la fijación del punto de partida de los intereses judiciales, y envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0628
Exp. núm. 208-2019-ECIV-00449 (2025-R0137154)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA PARCIALMENTE con envió
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00529, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

En cuanto al recurso de apelación PRIMERO: Declara bueno y válido en cuanto a la

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

forma el presente recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted] *en contra de la señora* [redacted]*, y la sentencia No. 01367-SCIV-2024-00030, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil núm. 01367-SCIV-2024-00030, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Los Alcarrizos, por los motivos anteriormente expuestos. En cuanto a la demanda en rescisión* (sic) *de contrato por alquileres vencidos y no pagados y cobro de pesos TERCERO: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, demanda en rescisión* (sic) *de contrato por alquileres vencidos y no pagados y cobro de pesos, incoada por la señora* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes. CUARTO: En cuanto al fondo acoge parcialmente la demanda y, en consecuencia; a) Declara resiliado el contrato del alquiler de vivienda, de fecha treinta (30) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), suscrito entre la señora* [redacted]*, en calidad de propietaria, y la señora* [redacted]*, en calidad de inquilino. b) Condena a la parte demandada, la señora* [redacted]*, al pago de la suma de trescientos cincuenta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$352,000.00), por concepto de alquileres vencidos desde el mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) hasta el mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que fue notificada la entrega el inmueble, debiendo tomarse en cuenta lo dispuesto en el ordinal sexto, más adelante transcrito en este mismo dispositivo, al momento de perseguir la cobranza de dicho monto, por existir una compensación de deudas. c) Condena a la parte demandada, la señora* [redacted]*, a pagar un interés de un 1% mensual, sobre el monto de la condenación, a partir de la interposición de la presente demanda y hasta su total ejecución. En cuanto a la demanda reconvencional QUINTO: En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda reconvencional, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra*

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *de la señora* [redacted]*, por haber sido realizada conforme al derecho. SEXTO: En cuanto al fondo acoge parcialmente, la presente demanda reconvencional, interpuesta por la señora* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, en consecuencia: a) Procede modificar el monto otorgado a la parte demandante principal y ordenar que sea reducido de la condena, la suma de setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$76,000.00), en virtud de la compensación de deudas, manteniendo la condenación por la suma de doscientos setenta y seis mil pesos dominicanos con 00/100 RD$276,000.00). b) Ordena a la parte demandada* [redacted]*, devolver a la señora* [redacted]*, el monto que le fue entregado por conceptos de depósitos de alquiler, correspondiente a la suma de treinta y dos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$32,000.00).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre estos constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de agosto de 2025 y; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1124/2025, instrumentado el 5 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** la actual recurrida interpuso una demanda en desalojo por falta de pago, resiliación de contrato de alquiler y cobro de pesos contra la ahora recurrente, la cual fue decidida mediante la sentencia núm. 01367-SCIV-2024-00030, de fecha 17 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de Los Alcarrizos, que acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$192,000.00 por concepto de doce meses de alquileres vencidos y no pagados, ordenó la resiliación del contrato y el consecuente desalojo, así como el pago de una indemnización de RD$50,000.00 por daños y perjuicios; y, además, declaró su incompetencia para conocer la demanda reconvencional en incumplimiento de contrato, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la demandada, remitiendo a las partes por ante el juzgado de primera instancia a tales fines;

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada y decidida mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual acogió dicho recurso, revocó la decisión apelada y, en consecuencia, declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes; condenó a [redacted] al pago de RD$352,000.00 por concepto de alquileres vencidos desde febrero de 2023 hasta diciembre de 2024, más un interés del 1% mensual sobre el monto de la condena, computado desde la interposición de la demanda hasta su ejecución; acogió parcialmente la demanda reconvencional y ordenó la compensación de RD$76,000.00, manteniendo una condenación final de RD$276,000.00; y dispuso, además, que [redacted] devolviera los depósitos entregados por la demandada, ascendentes a RD$32,000.00.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la interposición del recurso de casación[1], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

[1] Artículo 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

…10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 12 de septiembre de 2025; por lo tanto, al día 16 de septiembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo del asunto, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, numeral 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 22, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 -23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00529, dictada por la

SCJ-PS-26-0476
Exp. núm. 01367-2024-ECIV-00011 (2025-R0887932)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Desalojo por falta de pago, resciliación de contrato de alquiler y cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 0381
Exp. núm. [redacted]-RECA-00416/627-2020-ECIV-00092 (2318718) (2026-R0002568)
Partes: Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) vs. Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A.
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente, mediante memorial depositado en fecha 1 de marzo de 2022, contra la sentencia civil núm. 627-202l-SSEN-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de diciembre de 2021.

En el indicado recurso figuraron como parte recurrida Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A., quienes no comparecieron por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26- 0381
Exp. núm. [redacted]-RECA-00416/627-2020-ECIV-00092 (2318718) (2026-R0002568)
Partes: Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) vs. Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A.
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de enero de 2026, suscrita por el abogado de la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), se solicita a esta sala, lo siguiente: "Único: La Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), por medio del presente escrito hace deposito del Desistimiento del Recurso de Casación, que interpusiera en contra de la Sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha veintiuno (31) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021), depositado por ante la honorable Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha uno (01) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), contentivo en el expediente único 627-2020-ECIV-00092, y expediente núm. 003-2022-00942; a través del Acto Bajo Firmas Privadas con legalización de las mismas por la Licda. [redacted], abogado Notario Público de los del número para el municipio de Puerto Plata, en fecha veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025). En consecuencia, solicitamos dictar sentencia al efecto acogiendo el desistimiento de que se trata".

SCJ-PS-26- 0381
Exp. núm. [redacted]-RECA-00416/627-2020-ECIV-00092 (2318718) (2026-R0002568)
Partes: Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) vs. Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A.
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

B. La competencia de esta Sala viene dada por la Ley-núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, cuyo artículo 6 dispone la división en salas, atribuyendo a la Primera Sala el conocimiento de la materia civil y comercial, y como consecuencia de ello, el examen de la regularidad de los recursos de casación que les son asignados y las sanciones señaladas para el caso de incumplimiento de las formalidades y plazos establecidos en la indicada ley.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente proceso figuró como parte recurrente la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), y como recurrida Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A. La recurrente, por intermedio de su abogado, depositó el documento denominado: "Desistimiento de Recurso de Casación", anteriormente descrito, mediante el cual desiste del recurso de

SCJ-PS-26- 0381
Exp. núm. [redacted]-RECA-00416/627-2020-ECIV-00092 (2318718) (2026-R0002568)
Partes: Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) vs. Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A.
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

casación interpuesto en fecha 1 de marzo de 2022, contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00250, ya indicada.

2) Cabe destacar que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó el 30 de abril de 2025 la resolución núm. 0070-2025, cuya parte dispositiva dispone: "PRIMERO: DECLARA DE OFICIO LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), contra la sentencia civil núm. 627-2021-SSEN-00250, de fecha 21 de diciembre de 2021, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley".

3) En consonancia con lo expuesto, procede destacar que la resolución núm. 0070-2025, previamente descrita, mediante la cual se declaró de oficio la perención del recurso de casación cuyo desistimiento ahora se pretende, produjo como efecto la extinción automática de la instancia y el desapoderamiento definitivo del tribunal. En consecuencia, carece de objeto examinar la solicitud de desistimiento de que se trata, toda vez que con ella se procura el archivo de un expediente relativo a un recurso del cual esta Primera Sala

ya se encuentra desapoderada, en virtud de la perención pronunciada. En tal virtud, la referida solicitud carece de objeto y, por consiguiente, de interés.

4) Si bien la falta de objeto no se encuentra expresamente contemplada dentro de las causas de inadmisión enunciadas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 —cuya enumeración no tiene carácter limitativo—, ha sido criterio reiterado de esta Sala, refrendado por el Tribunal Constitucional, que: "los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio del mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletoria a la materia-, son de un carácter meramente enunciativo, más no limitativo[1] pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[2]. En esas atenciones, procede en buen derecho declarar inadmisible por falta de objeto la solicitud de desistimiento presentada por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

5) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando la solicitud es decidida exclusivamente por una solución suplida de oficio por la

[1] SCJ, 1ra Sala, num.8 del 2 de octubre 2002 BJ 1103; SCJ,1ra Sala núm. 53 de 28 de enero 2009 B.J 1178
[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/ 0457/16, 27 de septiembre 2016

corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 152 de la Constitución de la República; 6 y 55.1 de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por carecer de objeto la solicitud de desistimiento presentada por la Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN), en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 627-202l-SSEN-00250, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de diciembre de 2021, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26- 0381
Exp. núm. [redacted]-RECA-00416/627-2020-ECIV-00092 (2318718) (2026-R0002568)
Partes: Asociación para la Protección, Desarrollo y Libre Acceso en Playa Encuentro (APRODELAPEN) vs. Inversiones Calpe, [redacted]. y Mesa Investment Limited, C. por A.
Materia: Liquidación de astreinte provisional y solicitud de aumento de astreinte conminatorio
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto
Ponente: [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha indicada.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Merilon Tineo Guisard, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante al acto núm. 2134/2023, de fecha 11 del mes de agosto del año 2023, instrumentado por el ministerial Romito

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

> Encarnación, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00013, de fecha 12 del mes de enero del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; REVOCA la misma, y en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], por consiguiente: A. Condena a la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagar la suma de ciento trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación de los daños morales sufridos. B. Condena a la parte demandada, empresa DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) al pago de intereses al uno punto cinco por ciento (1.5%), a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, a favor del señor [redacted], por los motivos antes expuestos. TERCERO: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), parte apelada, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la LCDA. YAKAIRA RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 992/2025, instrumentado y depositado en fecha 30 de julio de 2025, del ministerial Corporino [redacted]; y **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edesur Dominicana, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Edesur Dominicana, S. A. en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 13 de junio de 2021, producto del cual supuestamente resultó con quemaduras de segundo grado, en un 13 % de la superficie corporal; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00013 en fecha 12 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo esa acción; **c)** la decisión de referencia fue impugnada en apelación por la parte demandante, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

00240 en fecha 7 de abril de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que acogió el aludido recurso, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó a la demandada original al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de daños morales ocasionados, más el 1.5% de interés judicial, a título de indemnización complementaria, a partir de la fecha de la sentencia.

En lo que respecta a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso el 25 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho mil con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó en

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

cuanto al fondo la demanda primigenia, decisión que fue revocada por la alzada, en consecuencia, condenó a la hoy recurrente, otrora demandada original, al pago de la suma de RD$300,000.00, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés judicial. Conviene destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, por lo que, atendiendo a sus intereses, el monto que se tomará en cuenta para la admisibilidad de este recurso es el fijado por la corte *a quo*.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada, RD$300,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ,por lo que procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, incidental y de fondo del mismo.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-PS-26-0643
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0774065)
Partes: Edesur Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00240, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] & Asociados, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. (Banco Providencial), representado por su disolutora, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Feliz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] e

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y, a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente; y *ii)* el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., representado por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00476, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: ACOGE en parte el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en perjuicio de las entidades BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A., BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A. (BANCO PROVIDENCIAL) y la SUPERINTENDENCIA DE BANCOS por bien fundado; Segundo: REVOCA la Sentencia Civil número 038-2017-SSEN-01415 de fecha 11 de agosto de 2017, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Tercero: ACOGE la demanda inicial y CONDENA a las entidades BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A. (BANCO PROVIDENCIAL) al pago de las sumas de ochocientos nueve mil sesenta y uno pesos 68/100 (RD$809,061.68) y tres mil setecientos noventa y siete dólares con 54/100 centavos (US$3,797.54, a favor de la entidad [redacted] & ASOCIADOS, [redacted]., con un interés indemnizatorio de 1.5% mensual por retardo; Cuarto: Prohíbe la constitución de gravámenes, trabar embargos y otras medidas precautorias y/o la realización de cualquier procedimiento de ejecución derivado del crédito reconocido por esta sentencia hasta que se culmine la disolución del BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO PROVIDENCIAL, S.A. (BANCO*

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PROVIDENCIAL) y se agoten los procedimientos de pago por la vía administrativa, diseñados por los artículos 38 y siguientes del reglamento contenido en la novena resolución del 24 de febrero del 2005 de la Junta Monetaria; Quinto: RECHAZA la demanda en intervención forzosa incoada por la entidad [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de las compañías BANCO MÚLTIPLE ACTIVO DOMINICANA, S.A. y SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos expuestos en cuerpo de la presente decisión; Sexto: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2507/2023, instrumentado el 20 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte correcurrida Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., en fecha 5 de enero de 2024; **d)** el acto contentivo de notificación del indicado memorial de defensa, marcado con el núm. 14/2024, instrumentado el 10 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de enero de 2024; **e)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y Banco de Ahorro y Crédito Providencial S. A., en fecha 8 de enero de 2024; **f)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el núm. 010/2024, instrumentado el 9 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de enero de 2024.

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión por haber formado parte de los jueces que suscribieron la sentencia impugnada.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] & Asociados, [redacted]., y como recurridos el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios y cobro de valores, incoada por [redacted] & Asociados, [redacted]., contra el Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01415, de fecha 11 de agosto

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de 2017, mediante la cual, a solicitud de parte, ordenó el sobreseimiento de la acción hasta tanto culminara el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A.; **b)** el indicado fallo fue apelado por la parte demandante, acción que fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1303-2018-SSEN-00750, que declaró la inadmisibilidad del recurso, fundamentada en que estaba dirigido contra una sentencia preparatoria; **c)** esta decisión fue recurrida en casación, decidiendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2541, de fecha 26 de agosto de 2022, casar la decisión, ordenando el envío del asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** conforme el fallo objeto del presente recurso de casación, el tribunal de envío revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda, condenó al Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A. al pago de RD$809,061.68 y US$3,797.54 con un interés indemnizatorio de 1.5% mensual por el retraso y dispuso la prohibición en cuanto a la imposición de gravámenes, embargos o cualquier medida de ejecución relacionada con el crédito reconocido, hasta concluir el proceso de disolución del indicado banco y se agoten los procedimientos administrativos de pago previstos por la Junta Monetaria.

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia de la Primera Sala

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas."

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga

puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, en materia civil, la Primera Sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil la Primera [redacted] Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-2541 de fecha 26 de agosto de 2022, juzgó lo siguiente: "De la situación expuesta se infiere que, si bien el tribunal de alzada retuvo como razonamiento que la sentencia que decidió el sobreseimiento del proceso es de naturaleza preparatoria, postura esta que

otrora había sido corroborada por jurisprudencia de esta sala, no menos cierto es que el criterio de marras fue variado con relación a la naturaleza de la sentencia que deciden sobre el pedimento de sobreseimiento, fijándose actualmente la postura de que estas decisiones sí son susceptibles de la vía recursiva de la apelación. En tal virtud, es preciso puntualizar que la sentencia preparatoria es aquella dictada para la sustanciación de la causa y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, por otra parte, la interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; las decisiones que acogen o rechazan un pedimento de sobreseimiento no comportan ninguna de las dos vertientes procesales antes descritas, por consiguiente, acorde con una ponderación racional es pertinente que estas decisiones en el ámbito civil y comercial se tipifiquen dentro de las sentencias definitivas sobre incidente, por el tipo gravitacional para la continuidad de un litigio y sobre todo la suerte positiva o negativa que pudiese ocasionar al proceso, con gravitación ya sea en el plazo razonable, la economía procesal, e incluso la posibilidad de producirse un ejercicio arbitrario de la función jurisdiccional; en sintonía con lo expresado, las conclusiones incidentales formuladas tendentes a obtener el sobreseimiento del proceso y resueltas mediante decisiones incidentales, ya sean acogiendo o rechazando, son recurribles, tomando en cuenta que a partir de su planteamiento el tribunal que estatuye debe verificar si las causas que habrían de

producir la detención o no de la litis existían previamente al inicio del proceso y de ser posterior verificar eficazmente que su pertinencia resulta clara, precisa y sincera, producto de un razonamiento guiado por lo prudente y oportuno. Esto es con el propósito de establecer su oportunidad en el tiempo, en el caso eventual que acredite la existencia de los presupuestos válidos para adoptar o no dicha medida. Por tanto, en un control de legalidad conforme con el derecho, lo correcto procesalmente es que sean susceptible de recurso; por consiguiente, y en virtud de lo del razonamiento antes esbozado, al declarar la alzada inadmisible el recurso de apelación incurrió en la vulneración invocada, lo que conduce a acoger el aspecto de casación objeto de examen y casar el fallo impugnado".

7) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación, consistió exclusivamente en determinar la naturaleza y el régimen recursivo de las decisiones que acogen o rechazan el sobreseimiento, fijando que son sentencias definitivas sobre incidentes y, por tanto, apelables; es decir, que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a constatar que la corte de apelación erró al declarar inadmisible la apelación por tratar la sentencia de sobreseimiento como preparatoria, y por ello casó con envío, sin juzgar ningún aspecto de fondo.

8) En cambio, un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente

recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la sentencia recurrida incurre en nuevos y diferentes errores de derecho, particularmente en lo relativo a la desnaturalización del contrato y de la comunicación del 20 de enero de 2016, la incorrecta aplicación del régimen administrativo de liquidación bancaria al cobro judicialmente reconocido, así como la suposición de cláusulas contractuales inexistentes, lo cual constituye la ponderación de vicios que no fueron objeto de análisis en la decisión anterior.

9) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación, a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos de la causa, contradicción de motivos, violación al artículo 1147 del Código Civil; **segundo:** violación a la Ley, violación a la tutela judicial efectiva; **tercero:** motivo insuficiente, violación al artículo

141 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal al suponer una cláusula en el contrato, desnaturalización de documento no depositado.

Sobre el interés casacional

11) La parte correcurrida Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., en su memorial de defensa formula un pedimento tendente a que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional. Al respecto, alega que *no existe contradicción ni ausencia de criterio jurisprudencial que justifique la creación doctrina.*

12) La parte recurrente hizo depósito de un escrito justificativo de conclusiones en fecha 19 de febrero de 2024, empero, no formuló defensa con relación al medio de inadmisión promovido por la parte correcurrida.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del texto legal enunciado habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión

o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

15) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

16) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación en el ámbito de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía excepcional y extraordinaria de impugnación, se encuentra limitado a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

[7] www.poderjudicial.gob.do
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional,

10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) La parte recurrente en el preludio de su memorial de casación, específicamente en

el epígrafe "III. Sobre la admisibilidad del presente recurso de casación", sostiene que su recurso presenta interés casacional de acuerdo con el artículo 10.3, de la Ley núm. 2-23, justificado en el literal "a", dado que la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; y "c" que la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.

30) En cuanto al primer aspecto, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, citando precedentes que establecen, que existe desnaturalización cuando el juzgador altera el sentido claro de los documentos o les atribuye consecuencias jurídicas que no se desprenden de su texto (SCJ, 1.ª Sala, 27 de enero de 2021, núm. 3, BJ 1322; 4 de abril de 2012, núm. 62, BJ 1217); que la responsabilidad civil contractual procede siempre que concurran un contrato válido y un perjuicio derivado del incumplimiento (Salas Reunidas, 20 de mayo de 2015, núm. 8, BJ 1254; 1.ª Sala, 13 de noviembre de 2019, núm. 29, BJ 1308); que se configura falta de base legal cuando los motivos de la decisión no permiten verificar la correcta aplicación de la ley (Salas Reunidas, 12 de diciembre de 2012, núm. 2, BJ 1225); y que la sentencia debe ser bastarse a sí misma, sin suplir la motivación con fórmulas genéricas de haber examinado los documentos (Tercera Sala, 1 de julio de 2009, núm. 8, BJ 1184).

31) Conforme argumenta el recurrente, la alzada desconoció estos criterios al desnaturalizar el contenido de la comunicación del 20 de enero de 2016, suponer cláusulas no aportadas, negar la responsabilidad contractual pese al incumplimiento acreditado y estructurar una motivación contradictoria e insuficiente, configurando así una contradicción concreta con la doctrina jurisprudencial invocada. No obstante, estas menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento de los vicios denunciados.

32) En ese hilo, resulta sustancial indicar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, de qué forma y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, lo que no se verifica.

33) En cuanto al segundo presupuesto de interés casacional invocado, fundamentado en que en la decisión impugnada se aplicaron normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, se advierte que la parte recurrente lo menciona, sin embargo, su argumento no se encuentra acompañado de una exposición clara y precisa del problema jurídico suscitado, de manera que permita

a esta sede evidenciar y retener la pertinencia y justificación de iniciar la creación de doctrina jurisprudencial. En ese escenario, no se configura la modalidad del presupuesto de interés casacional denunciado.

34) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión objeto de examen propuesto por la parte correcurrida Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., y por vía de consecuencia declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0603
Exp. núm. 038-2016-ECON-00413 (2023-R0506802)
Partes: [redacted] & Asociados, [redacted]. vs. Banco de Ahorro y Crédito Providencial, S. A., Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y el Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual) y cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] & Asociados, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00476, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 5 de septiembre de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida Banco Múltiple Activo Dominicana, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, representada por su presidente ejecutivo [redacted], y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, Acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por la Razón Social Seguros Pepín S.A., a través de sus abogados legalmente constituidos hecho mediante el acto marcado con el no. 1172/2023 de fecha 22/06/2023, en contra de la*

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentencia no. 1076-2022- ECIV-00348 de fecha 28/12/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, MODIFICA la sentencia recurrida, en cuanto a que la indemnización impuesta, solo le será oponible a la compañía aseguradora y recurrente en apelación, hasta el límite de la póliza., CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente la Razón Social Seguros Pepín S.A. y al señor [redacted], al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte gananciosa el Licdo. [redacted], quien afirma estalas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,692/2025, de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Pepín, S.A., y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** A raíz de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 13 de noviembre de 2020 entre [redacted] y Ojerson [redacted] quien en consecuencia perdió la vida. [redacted] incoó una demanda en responsabilidad civil para reparación de daños y perjuicios en contra de Seguros Pepín, S.A., y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 1076-2022-SCIV-00348, en fecha 28 de diciembre de 2022, la cual acogió en parte dicha demanda, condenado a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 3,000,000.00, por los daños y perjuicios ocasionados, en ese tenor, declaró común y oponible dicha decisión a Seguros Pepín, S.A; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, y la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00033, de fecha 6 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente el recurso de apelación, en tal sentido, declaró que en cuanto a la indemnización impuesta, solo le será oponible a la compañía aseguradora, hasta el límite de la póliza y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado*

o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En el caso que nos ocupa, consta depositado el memorial de defensa con constitución de abogado producido por la parte recurrida, depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 1º de agosto de 2025. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción que sea pronunciado su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al acuerdo transaccional

5) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada en fecha 6 de octubre de 2025, por la parte correcurrente Seguros Pepín, S.A., mediante la cual deposita un inventario de documentos, entre los cuales

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

contiene el acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted] en fecha 29 de agosto de 2025.

6) A su vez, dicha inventario contiene los documentos siguientes: a) cheque núm. 086773, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 29 de agosto de 2025, por el monto de RD$ 140,000.00; b) cheque núm. 086774, del Banreservas, girado a nombre de [redacted] en fecha 29 de agosto de 2025, por el monto de RD$ 360,000.00; c) contrato poder cuota Litis, suscrito entre, el Lcdo. [redacted] y [redacted], mediante el cual le otorga poder especial para que la represente en cualquier grado de jurisdicción de los tribunales de la República, acciones judiciales, extrajudiciales y amigables en todo lo concerniente a la demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de Seguros Pepín, S. A. y [redacted]; d) un contrato transaccional suscrito por Seguros Pepín, S.A. y [redacted], representada por el Licdo. [redacted], en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> ***ARTÍCULO PRIMERO.*** *- Objeto del Contrato. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) distribuido de la manera*

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguiente: i) TRESCIENTOS SESENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$360,000.00), mediante cheque número 86774, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. ii) La suma de CIENTO CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$140,000.00), a favor de [redacted], pagadera mediante cheque número 86773 emitido por la entidad bancaria Banreservas. Este monto se entrega como pago total, definitivo, irrevocable y liberatorio por concepto de costas procesales, honorarios profesionales e intereses judiciales (si aplica) generados en el presente caso, que resultan oponibles a SEGUROS PEPÍN hasta el límite de cobertura establecido en la póliza número 051- 3439352, conforme a lo dispuesto en el artículo número 133 de la Ley número 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual establece que: "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". ***ARTÍCULO SEGUNDO.*** *- Efectos del contrato. - En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS*

PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo. PÁRRAFO II: SEGUROS PEPÍN declara que este acuerdo transaccional se celebra con fundamento en el artículo 133 de la Ley sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, el cual dispone que "las condenaciones pronunciadas por una sentencia solo pueden ser declaradas comunes y oponibles al asegurador dentro de los límites de la póliza". PÁRRAFO III: SEGUROS PEPÍN manifiesta que el presente acuerdo no constituye, bajo ningún concepto, renuncia a su obligación contractual de brindar asistencia legal a su asegurado en los términos establecidos en la póliza, incluyendo la debida representación para su defensa. PÁRRAFO IV: LA SEGUNDA PARTE reconoce que este acuerdo transaccional tiene plenos efectos de cosa juzgada, sustituyendo cualquier sentencia previa o futura relacionada con el siniestro objeto del presente contrato. ***ARTÍCULO TERCERO.*** *Declaración de inexistencia de otras acciones judiciales. LA SEGUNDA PARTE declara formalmente que no ha iniciado ni mantiene en curso, contra SEGUROS PEPÍN, ninguna acción judicial o extrajudicial distinta a la contemplada en el presente contrato, derivada de los hechos y reclamaciones descritos en el preámbulo. En consecuencia, toda otra reclamación o procedimiento, presente o futuro, se reputará*

> *desistido y resuelto mediante esta transacción, siendo esta manifestación una condición esencial sin la cual SEGUROS PEPÍN no habría suscrito el presente acuerdo. Asimismo, cualquier crédito contenido en sentencia, título ejecutorio, liquidación de costas o de honorarios legales, originado por la reclamación mencionada, se considerará extinguido por efecto del presente contrato.* ***ARTÍCULO CUARTO.*** *- Carácter irrevocable de la transacción. LA SEGUNDA PARTE declara haber recibido, a plena satisfacción, las sumas establecidas en el ARTÍCULO PRIMERO de este contrato, como pago total, definitivo y final de todas sus reclamaciones. Por tanto, renuncia de forma expresa, irrevocable y definitiva, a favor de SEGUROS PEPÍN, a cualquier derecho, acción, demanda o reclamación, presente o futura, derivada directa o indirectamente del siniestro mencionado, de la póliza indicada o de cualquier otra póliza emitida por SEGUROS PEPÍN relacionada con el mismo evento. Este acuerdo surte los efectos establecidos en los artículos 2044, 2052 y demás disposiciones aplicables del Código Civil Dominicano, produciendo los mismos efectos de una sentencia con autoridad de cosa juzgada irrevocable, como si hubiese sido dictada en última instancia por la Suprema Corte de Justicia.*

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: *La transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito.*

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Como se puede advertir del documento antes descrito, Seguros Pepín, S.A. y [redacted], llegaron a un acuerdo transaccional, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata respecto de la indicada compañía aseguradora. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito entre Seguros Pepín, S. A., parte correcurrente, y [redacted], parte recurrida, por no existir interés en este caso en estatuir respecto de la entidad Seguros Pepín, S. A., tal y como se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de [redacted]

9) En su memorial invoca los siguientes medios: **primero:** ausencia de fundamento legal. Desconocimiento de precedente vinculante sobre el fundamento de responsabilidad civil; **segundo:** el carácter racional o no de los montos indemnizatorios acordados.

Sobre el interés casacional del recurso de casación

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2]

13) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En la parte preliminar del memorial de casación la parte recurrente justifica la admisibilidad de su recurso argumentando que la alzada al confirmar la decisión desconoce el alcance probatorio que debe darse al proceso verbal de tránsito, según precedentes dados por la Suprema Corte de Justicia habilitando así un interés casacional, de igual forma resalta que la alzada desconoce un precedente vinculante respecto al daño. Sin embargo, de dicho razonamiento no se advierte una correcta acreditación de la causa de interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta Primera Sala, en tanto resulta indispensable la cita de una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, acompañada de una argumentación clara, precisa y razonada que exponga cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se habría apartado, desconocido o vulnerado el criterio jurisprudencial invocado, orientando siempre el desarrollo argumentativo a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

25) De igual forma y, a fin de sustentar un aspecto del segundo medio, la parte recurrente cita el [redacted]. 602. 1932., sin especificar el número de sentencia, cabe destacar que la acreditación del interés casacional exige no solo la cita de precedentes, sino la identificación correcta de la decisión invocada, a fin de permitir al tribunal apreciar la alegada contradicción jurisprudencial. La omisión de este requisito formal priva de eficacia la cita realizada, razón por la cual no puede servir de fundamento para justificar su admisibilidad. Esto sin desmedro de que la indicada cita no ha sido realizada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los vicios que invoca en casación.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22,26, 29, 30, 33, 39, 41, 46, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 2044 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL realizado entre Seguros Pepín, S.A. y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por la referida entidad contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente, exclusivamente en cuanto a las partes suscribientes del acuerdo transaccional.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00033, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 6 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de summa cassationis e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la summa cassationis bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el

recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

4) Desde luego, si la summa no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

summa cassationis, también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La ratio de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la summa cassationis, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción iure et de iure de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre Libro Blanco de la Justicia, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo,

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el ius constitutionis como el ius litigatoris haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la summa cassationis, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la

entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus ex lege que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0574
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-0016949 (2025-R0716825) (2025-R1064038)
Partes: Seguros Pepín, S.A., y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional parcial / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus ex lege, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la summa cassationis, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir

el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted]; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Deborah Suhnner; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra el acto nim. 291/2022 de fecha 23 noviembre 2022 del protocolo del curial [redacted], ordinario de la Cámara Pena (sic) de la Altagracia, a requerimiento

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de [redacted] y Deborah Suhhner en contra de Punta Cana Construction Liriano S.R.L., así como recurso de apelación incidental incoado mediante el acto núm. 225/23 de fecha 04/mayo/23 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados de esta misma Alzada, por la entidad social Punta Cana Construction Liriano S.R.L., en contra de [redacted] y Deborah Suhhner; en atención a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2022-SSEEN-00757 de fecha 27/septiembre/22, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Designa a laujier (sic) [redacted], de estrados de esta misma Corte, para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Deborah Suhnner, y como parte recurrida Punta Cana Construction Liriano, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio tiene su origen en una demanda en cobro de pesos incoada por Punta Cana Construction Liriano, S.R.L. en contra de [redacted] y Deborah Suhnner; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia núm. 186-2023-SSEN-00757, dictada en fecha 27 de septiembre de 2023, condenó a la demandada a pagar la suma de US$676,743.86 a la demandante por concepto de la obligación contraída y no pagada, más el 1.5% de interés convencional mensual, por concepto de indemnización moratoria; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por la demandada y de forma incidental por la demandante. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00149 de fecha 15 de mayo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó ambos recursos de apelación y confirmó el fallo de primer grado.

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser diligenciado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Asimismo, el acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación[1], a pena de caducidad.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En el presente recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo para su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia se encuentra vencido. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2025; en consecuencia, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida vencía el 8 de agosto de 2025.

5) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

6) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y

SCJ-PS-26-0566
Exp. núm. 186-2022-ECIV-00046 (2025-R0745160)
Partes: [redacted] y Deborah Suhnner vs. Punta Cana Construction Liriano, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Deborah Suhnner, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00149, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 15 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0984836)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Demanda incidental embargo inmobiliario Ley núm. 6186
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana, representado por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También figura emplazada la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0984836)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Demanda incidental embargo inmobiliario Ley núm. 6186
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1529-2025-SSEN-00721, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo se rechaza la Demanda Incidental en Solicitud de Sobreseimiento, interpuesto por los [redacted] y [redacted] en representación de [redacted] y [redacted] en contra de Banco Agrícola de la República y como interviniente Dirección General de Impuestos Internos (DGII):, acción incoada mediante acto introductivo de demanda marcado con el núm. 0594/2025, de fecha 23 de junio del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de este tribunal; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Segundo: Se condena a la parte demandante incidental al pago de las costas, sin distracción de conformidad con el artículo 730 del Código Procesal Civil; Tercero: Declara ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; Cuarto: la presente lectura vale notificación para las partes, presentes, representadas y convocadas a comparecer el día de hoy a través de audiencia anterior".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 01591-2025, instrumentado en fecha 17 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 1 de octubre de 2025; y **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 850/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación al Procurador General de la República, sin que a la fecha de esta decisión haya sido recibida su actuación correspondiente. En ese sentido, procede fallar el asunto en su ausencia, dado a que la continuidad del recurso no se suspende por dicha observancia. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida el Banco Agrícola de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** los ahora recurrentes incoaron una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario abreviado, en base a la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, procedimiento de expropiación iniciado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, con relación al inmueble descrito como "matrícula núm. 300223149, con una superficie de 46,604.00 metros cuadrados, identificado como parcela 365, distrito catastral 04, municipio San Cristóbal, propiedad de [redacted]; **b)** la referida demanda incidental fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante sentencia núm. 1529-2025-SSEN-00721, dictada en fecha 4 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medio de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente plantea el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores *in procedendo* o *in iudicando*, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia. Además, se consideraba que el recurso de casación contra las decisiones dictadas en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario debía ser conocido con interés casacional presunto.

1 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

6) No obstante, ambas posturas fueron variadas a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales; y la núm. SCJ-PS-25-1662, que descartó la existencia de interés casacional presunto en recursos contra decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

2 B. J. 1377.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en las decisiones descritas con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

12) Por otro lado, se señaló en el primer fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el hecho de que el caso se derive de un procedimiento de embargo inmobiliario o el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial de casación la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso –mencionado en otra parte de este fallo–, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[6] https://juristeca.edu.do/base/domenj

17) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio– declarar inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) Procede compensar las costas procesales por haber sido el recurso de casación decidido por un medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0439
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0984836)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Agrícola de la República Dominicana
Materia: Demanda incidental embargo inmobiliario Ley núm. 6186
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1529-2025-SSEN-00721, dictada en fecha 4 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0484
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0396164)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0484
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0396164)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 21 de mayo 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por* [redacted] *en contra de la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00329 del 10-10-2022 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de* [redacted]*, con motivo de la demanda en desalojo y fijación de astreinte, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor del abogado* [redacted]*, quien afirmó estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 414/2024, de fecha 30 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de agosto de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1143/2024, instrumentado el 8 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de agosto de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-0484
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0396164)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de propietario del inmueble donde residen su hermano [redacted] y [redacted], quienes, presuntamente, mantuvieron una relación de hecho, incoó una demanda en lanzamiento de lugar y fijación de astreinte en contra de esta última, como consecuencia de haberla intimado para que entregara voluntariamente el referido inmueble; **b)** esta acción fue acogida, mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00329, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 10 de octubre de 2022, ordenándose el desalojo o expulsión del inmueble, de [redacted], y de cualquier persona que lo estuviere ocupando; **c)** la demandada apeló el referido fallo y, la alzada, a través de la decisión objeto de

este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** existencia de una infracción y errónea aplicación de la ley (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

Sobre el interés casacional

3. De conformidad con la indicada normativa el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0484
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0396164)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5. Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6. La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 del 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[5].

10. El cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos del legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

11. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en

6 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

---

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0484
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0396164)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20. En su memorial de casación la parte recurrente, específicamente en todo lo que respecta al interés casacional, afirma que la corte *a quo* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, puesto que, en el tipo de demanda que se trata (lanzamiento de lugar), para producirse el desalojo, debe establecerse que el demandado es un ocupante ilegal y no cuenta con el consentimiento del propietario del inmueble; sin embargo, la alzada ordenó la expulsión de la demandada, aun cuando reconoció que esta no era una ocupante ilegal, fundamentándose el tribunal en el derecho de propiedad del accionante y afirmando que la accionada no contaba con algún contrato que le permitiera permanecer en el inmueble.

21. Como sentencia de contraste, a los fines de justificar la admisibilidad de su recurso, la recurrente señala la decisión dictada por esta sala, marcada con el número SCJ-PS-23-2128, expediente núm. 094-2022-EREF-00017, en la que, según denuncia, se

aborda el criterio casacional que fue desconocido por el tribunal de alzada, el cual reza de la manera siguiente:

> "En ese tenor, esta corte de casación ha juzgado que cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, como ocurre en la especie, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble, es decir, que el ocupante se encuentre sin derecho ni título o sin calidad; que cuando esta acción se realiza ante el juez de los referimientos sustentada en una presunta turbación al derecho de propiedad que reclama el demandante contra una persona que ocupa el inmueble sin título ni derecho alguno, nada impide al juez de lo provisorio, sin necesidad de decidir sobre la titularidad de la propiedad del bien, lo que además escapa a sus atribuciones, juzgar en apariencia de buen derecho calidad de dicha demandante, y determinar las condiciones de la ocupación del recurrido, y en consecuencia admitir o no la demanda".

22. Se advierte que, si bien en la citada sentencia de contraste se reafirma el criterio asentado por esta jurisdicción, relativo a que "cuando se trata de una demanda en expulsión o lanzamiento de lugar, el elemento esencial a ser valorado por los jueces es si la parte que se pretende desalojar se trata o no de un ocupante ilegal, y además que no tenga el consentimiento del propietario del inmueble", de la lectura íntegra del referido fallo se observa que el punto neurálgico allí que hizo anulable la sentencia criticada en ese momento, se encontraba fundamentado en que el juez de los referimientos rechazó la acción que le apoderaba, por no existir una demanda

principal tendente a determinar el derecho de propiedad del demandante, situación que le impedía dirimir el asunto.

23. En el caso que ahora ocupa nuestra atención, se constata que la corte confirmó el fallo de primer grado que admitió la demanda en lanzamiento de lugar, rechazando el recurso de apelación, afirmando el tribunal, en esencia, que las pruebas aportadas daban cuenta de que el accionante era el propietario del inmueble cuyo desalojo perseguía, y que este, antes de incoar la acción, intimó a [redacted] para que entregara voluntariamente dicho inmueble, mediante el acto núm. 220/2021, de fecha 19-10-2021.

24. Resulta sustancial indicar que, en armonía con la postura afianzada de esta corte de casación, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar sus precedentes, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique **de qué forma, en qué parte y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25. En ese contexto, se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden, es que se debe probar que, entre la decisión impugnada y las sentencias de la corte de casación que contienen y avalan el contraste, **debe existir una relación que combine la**

situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable, en tanto que, es imperativo que la parte recurrente delimite la infracción procesal enunciada de tal manera, que de su valoración se aprecie en el fallo objetado.

26. En la especie, del análisis de los motivos expuestos en los numerales 22 y 23 de este fallo, ha sido posible comprobar que el caso resuelto en la sentencia de contraste dictada por esta sala y sometida por la recurrente, no converge con la situación dirimida por la alzada en la decisión ahora impugnada, circunstancia que impide a esta corte de casación realizar el juicio de legalidad correspondiente para determinar si se configura el interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, previsto en el numeral 10.3, literal "a" de la Ley núm. 2-23.

27. En consecuencia, es evidente que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que la sentencia de contraste en la cual se fundamenta para justificar que la corte falló en oposición a la doctrina jurisprudencial, resulta ineficaz a tales fines, en armonía con las motivaciones

precedentemente expuestas; por tanto, el test de admisibilidad necesario para que pueda ser valorado el fondo del recurso de casación, no ha sido superado, procediendo declararlo inadmisible.

28. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

SCJ-PS-26-0484
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0396164)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y fijación de astreinte
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00118, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 21 de mayo 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A., representada por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] e [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA buenos y validos en la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por [redacted], [redacted] Y LA COLONIAL DE SEGUROS, S.A. e incidental incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00255 dictada en fecha veintiocho (28) del mes de julio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por el segundo en contra de los primeros indicados, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, REVOCA el fallo apelado y en cuanto al fondo de la demanda primigenia, actuando por propia autoridad, RECHAZA la misma por improcedente y mal fundada; en consecuencia, RECHAZA de forma íntegra el recurso de apelación incidental que nos ocupa, todo por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] BORBON E IASMIN [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 281/2025 de fecha 21 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 285-2025, instrumentado el

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted], [redacted] y con oponibilidad de la sentencia a La Colonial de Seguros, S. A., sustentada en una colisión de vehículos que involucra a las partes, ocurrida en fecha 11 de enero de 2019; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00255 de fecha 28 de julio de 2022, mediante la cual acogió la acción, condenó a los demandados a pagar la suma de RD$ 200,000.00, por concepto de daños morales, más el 1 % de interés mensual sobre la indicada suma a contar a partir de la notificación de la sentencia y declaró la oponibilidad de la condena a La Colonial, S. A., hasta el monto límite de la póliza; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada e incidental por el demandante, al respecto, la corte *a quo,* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda por insuficiencia probatoria, a su vez, desestimó el aludido recurso incidental.

Incidente

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, fundamentado en que el monto discutido en la alzada no supera los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado.

3) Sobre este pedimento la parte recurrente no se refirió a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa contentivo de estas conclusiones incidentales, a través del acto núm. 285-2025, antes descrito.

4) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

5) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia acogió parcialmente la acción y condenó a la parte recurrida al pago de la suma de RD$ 200,000.00, más el 1 % de interés mensual, a contar a partir de la notificación de esa decisión. En segundo grado, recurrieron ambas partes, los demandados de manera principal, en procura de la revocación de la sentencia apelada y el rechazo de la acción principal, mientras que la parte demandante, de manera incidental, solicitaba una condenación de RD$ 5,000,000.00. En efecto, la corte *a quo* rechazó la apelación incidental, revocó la decisión de primer grado y desestimó la demanda. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte, ahora

recurrente, es la solicitada en su recurso de apelación, suma que asciende a RD$ 5,000,000.00, lo cual sobrepasa los 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado. Por tanto, se rechaza el pedimento de la parte recurrida, sin necesidad de que conste en el dispositivo de esta decisión.

Medio de casación

6) En su recurso de casación, la parte recurrente invoca como **único medio:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) Asimismo, la parte recurrida solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no depositó escrito justificativo de conclusiones donde se refiera a este pedimento.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

10) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial de casación, en un apartado previo al desarrollo de su único medio, la parte recurrente denuncia violación a derechos fundamentales, específicamente, a la salud, la libertad y la seguridad personal. En ese sentido, esta corte de casación, en el marco de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, se encuentra conminada a examinar la procedencia de la vulneración alegada. Sin embargo, debido a que este alegato no ha sido acompañado con un desarrollo argumentativo jurídico cualificado y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional que explique en qué consistió tal vulneración, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de valorarlo.

27) Por otro lado, si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita diversos precedentes de esta Primera Sala, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios invocados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida y, en ese sentido, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus pretensiones, al amparo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00274, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y

comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

SCJ-PS-26-0372
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00163 (2025-R0146160)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Colonial, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en

referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio

casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En vista de haber transcurrido los tres (3) minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil, y de no haberse presentado ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, declara adjudicatario al persiguiente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, del siguiente inmueble: "Unidad funcional 5-C, identificado como [redacted] 13:5-C, matrícula No. [redacted], del condominio Jacob 1, ubicado en Santo Domingo, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes de 12.73 %, con un porcentaje de participación en la parcela de 12.73 % y 2 voto(s) en la asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado como SP-00 01-004, del bloque 00, ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-05-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 05, destinado a apartamento, con una superficie de 88.38 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-01-06-003, del bloque 01, ubicado en el nivel 06, destinado a apartamento, con una superficie de 57.52 metros cuadrados ", por la suma de un millón ochocientos un mil cuatrocientos ochenta y un pesos dominicanos con 21/100 (RD$1,801,481.21), precio fijado para la primera puja, más el monto del estado de gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00). SEGUNDO: Ordena el desalojo inmediato de la parte embargada, señores [redacted] y Geraldina [redacted], del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada esta sentencia, o cualquier tercero que se encuentre ocupando el referido inmueble de manera ilegítima. TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 368/2025, instrumentado en fecha 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de abril de

2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de abril de 2025; **d)** El acto de notificación de memorial de defensa núm. 719/2025, instrumentado en fecha 11 de abril de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted], y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario al tenor de las disposiciones de la Ley 189-11, en perjuicio de la parte recurrente; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2025 dictó la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00064, mediante la cual la persiguiente resultó adjudicataria del inmueble, fallo que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** "violación al artículo al sagrado derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numerales 1,2,4,7 y 9 de la Constitución Dominicana, artículo 111 del Código Civil, artículo 69 numeral 7 y 70 del Código de Procedimiento Civil y violación a criterios jurisprudenciales" (sic).

Sobre el interés casacional

3) Corresponde determinar si el presente recurso debe someterse al examen de admisibilidad relativo al interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, o si, por el contrario, se encuentra comprendido dentro de los supuestos en que dicho filtro resulta inaplicable debido a la naturaleza de la cuestión planteada.

4) Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia la vulneración de su derecho de defensa, al alegar que el mandamiento de pago que precedió al embargo no le fue notificado ni a su persona ni en su domicilio, situación que igualmente atribuye al acto de denuncia del día de la venta.

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

5) En atención a que el derecho de defensa constituye una garantía fundamental consagrada en el artículo 69 de la Constitución, cuya protección reviste la más alta relevancia en el ordenamiento jurídico, procede examinar el presente recurso con el propósito de salvaguardar su efectividad, ante la alegada vulneración planteada por la parte recurrente.

6) El derecho de defensa, además de ser fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[1].

Sobre el análisis del asunto

7) En efecto, la parte recurrente argumenta en un aspecto de su único medio de casación, en suma, que, si bien el ministerial actuante no encontró en el domicilio de elección de las partes embargadas, debió hacer lo posible por ponerlos en conocimiento del proceso que se llevaba contra ellos, máxime cuando la persiguiente conocía el

[1] SCJ-PS-25-2706, 28 de noviembre de 2025, B. J. 1368.

domicilio real del señor Thery Patrick [redacted], conforme al contrato de hipoteca, en el cual se establece Res. Le Flamnoyent, Baie Nettle, 97150 [redacted], Francia, y no proceder a realizar un domicilio desconocido como lo hizo, teniendo pleno conocimiento del domicilio real de la parte perseguida, conforme al mismo contrato que se está ejecutado. Aduce, además, que el domicilio desconocido está diseñado para cuando se desconoce el domicilio del requerido, no cuando de manera medalaganaria (sic), de mala fe y en franca violación a los derechos fundamentales de los hoy recurrentes, porque se tenía conocimiento del domicilio de los hoy recurrentes.

8) En defensa del fallo impugnado, la parte recurrida arguye, en síntesis, que tanto el mandamiento de pago como la denuncia del embargo fueron notificados en el domicilio de elección declarado en el contrato por los recurrentes, cumpliendo con lo establecido en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, y en vista de que estos no pudieron ser localizados en dicho domicilio procedió al lugar del inmueble otorgado en garantía, resultando infructuosa dicha diligencia procesal, por lo que se realizó una notificación en domicilio desconocido como lo establece el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. Argumenta asimismo que la correcurrente, Geraldina [redacted], a pesar de tener el mismo domicilio del contrato, tampoco compareció al conocimiento el embargo. Refiere que las partes recurrentes aportaron el domicilio de elección para los fines derivados del contrato suscrito, ante esta realidad procedió a notificar en ese domicilio cubriendo de igual manera el lugar del inmueble, al no

encontrar a nadie, hace exactamente lo ordenado por este apartado y cubre en su totalidad el domicilio desconocido, por lo que, entendemos que no existe ninguna violación al artículo 69, numeral 7 del Código de procedimiento civil, en vista de que fue cubierta esta realidad.

9) Cabe destacar que las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente, según la Ley 189-11, como sucede en la especie, tienen la casación como única vía de recurso habilitada, sin importar que hayan intervenido, se juzguen o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de citado texto legal.

10) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

11) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que, en este contexto procesal, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso, según lo reglamenta la ley.

12) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido,

no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

13) En cuanto al vicio bajo examen, esta corte de casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

14) De cara al caso que nos ocupa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia , del examen de la sentencia impugnada y los documentos aportados en ocasión del presente recurso de casación, verifica que: a) fue suscrito un contrato de préstamo con garantía hipotecaria en fecha 12 de enero de 2007 por Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] en calidad de deudores con la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos como acreedora; b) que en el referido contrato se hizo constar como domicilio real del señor Thery Patrick [redacted] "Res. Le Framboyant, Baie Nettle,

[3] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

97150, Sint Martin, Francia", y como domicilio de elección la calle 2da. núm. 13, residencial Costa Verde, Santo Domingo, República Dominicana; c) que mediante acto núm. 693/2024 de fecha 29 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se notifica a requerimiento de la recurrida mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el domicilio de elección que establece el contrato de préstamo antes indicado, haciendo constar el ministerial actuante mediante nota manuscrita que al trasladarse a esta dirección no fue posible contactar a los deudores; que, en virtud de esto, procedió a trasladarse a la dirección del inmueble objeto del contrato y ante la imposibilidad de localizarlo realizó el procedimiento de notificación en domicilio desconocido previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, desplazándose ante el Procurador Fiscal del Municipio Santo Domingo Oeste, figurando además visado el referido acto por la Tercera Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual fue fijado en la puerta del tribunal; que, a su vez, se notifican a esta dirección y en las mismas condiciones los demás actos procesales relativos a dicha ejecución inmobiliaria.

15) El procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación forzosa y a la vez es autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se

encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

16) El domicilio de elección es un lugar meramente ficticio elegido de manera convencional o impuesto por la ley para la ejecución de un acto, una sentencia o la instrucción de un proceso. Podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto al del demandado, lo que atenta contra el principio de unidad del domicilio y suele conllevar la atribución de ciertos poderes a un mandatario. El artículo 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y, en ese sentido, establece lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo.

17) De las piezas que componen el expediente se advierte que en el contrato el

correcurrente Thery Patrick [redacted] [redacted] estableció que su domicilio real y residencia se encontraba en el extranjero, específicamente en la Res. Le Framboyant, Baie Nettle, 97150, Sint Martin, Francia; en ese sentido, la jurisprudencia de origen de nuestra legislación ha mantenido la postura de que la elección del domicilio no hace cesar, en principio, los efectos ordinarios del domicilio real, y, por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[4].

18) Conforme se advierte, la parte persiguiente tenía conocimiento de la ubicación del domicilio real del perseguido Thery Patrick [redacted], puesto que el contrato contiene particular mención sobre esto, por lo que al no ser localizado en el domicilio de elección y del inmueble embargado que se había realizado, era imperativo que dicha entidad supliera la información al ministerial para que pudiese consumarse la efectiva supervivencia del derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso, dada su dimensión constitucional.

19) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que

[4] Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5], lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnado al no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

20) En tales circunstancias, se advierte que, al producirse la sentencia impugnada tras haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, el fallo se aparta de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como de los artículos 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil. Por consiguiente, procede levantar la barrera del interés casacional objetivo y, en consecuencia, acoger el presente recurso y casar la decisión impugnada.

21) Al tenor del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación".

[5] SCJ, 1ra. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, B. J. 1228

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

22) En virtud del artículo 55.2 de la misma ley, pueden compensarse las costas en casación cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 551-2025-SSEN-00064, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 3 de febrero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y,

SCJ-PS-26-0502
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0310397)
Partes: Thery Patrick [redacted] y Geraldina [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Casa
Ponente: Mag. [redacted]

para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal que la dictó, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0544
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01109 (2025-R0840520 y 2025-R1080662)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Atal Caribe, [redacted]., Grúas Bears, [redacted]., y Grúas Coyote
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; y los señores [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* [redacted], Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Grúas Bears, [redacted]., y Grúas Coyote, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; b) Atal Caribe, [redacted]., quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0544
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01109 (2025-R0840520 y 2025-R1080662)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Atal Caribe, [redacted]., Grúas Bears, [redacted]., y Grúas Coyote
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto a las entidades Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE) y Altice Dominicana, S.A., por falta de concluir, no obstante haber sido legalmente citado. Segundo: Pronuncia el defecto en contra Atal Caribe. S.R.L., Grúas Beart S.R.L. y Grúas Coyote, por falta de comparecer, no obstante estar legalmente emplazados. Tercero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal incoado por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00821, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las siguientes sumas: a) Setenta y un mil setecientos ochenta y ocho pesos con 98/100 (RD$ 71,788.98) y setecientos dólares (US$ 700.00) a favor del señor [redacted], como indemnización por los daños materiales percibidos; por los motivos expuestos. B) Cien mil pesos con 00/100 (RD$ 100,000.00), a favor del señor [redacted], como justa indemnización por los daños morales causados en virtud de los motivos expuestos". Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada, por los motivos expuestos. Sexto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta sala, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1163/2025, instrumentado el 18 de

agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 29 de agosto de 2025, por Atal Caribe, [redacted].; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1308/2025, instrumentado en fecha 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].,

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Atal Caribe, [redacted]., Grúas Bears, [redacted]., y Grúas

Coyote. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Atal Caribe, [redacted]. y a los señores [redacted] y [redacted], en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 2 de abril de 2019, con solicitud de oponibilidad de la sentencia contra Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la demanda mediante sentencia núm. 037-2023-SSEN-00821 de fecha 29 de septiembre de 2023, en consecuencia, condenó solidariamente a [redacted] y [redacted], al pago de una indemnización ascendente a RD$71,788.91, por concepto de daños y perjuicios, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.; **c)** esta decisión fue apelada, de manera principal por [redacted] y de manera incidental por Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar la apelación incidental y acoger la principal, por consiguiente, resultó modificado el ordinal segundo del dispositivo para reconocer las sumas de RD$71,788.98 y US$700.00 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00 como daños morales, a favor de [redacted], confirmando los demás aspectos del fallo emitido por el tribunal de primera instancia.

SCJ-PS-26-0544
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01109 (2025-R0840520 y 2025-R1080662)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Atal Caribe, [redacted]., Grúas Bears, [redacted]., y Grúas Coyote
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

Sobre el cuerdo transaccional (ticket núm. 2025-R1080662)

2) Mediante inventario de fecha 8 de octubre de 2025, la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], depositaron un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 19 de septiembre de 2025, firmado por un representante de dicha aseguradora y por el señor [redacted] (único indemnizado con la decisión impugnada en casación) en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de 1. DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 98/100 (RD$214,313.98) distribuido de la manera siguiente: i. DOSCIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS DOMINICANOS CON 98 CENTAVOS (RD$214,313.98), mediante cheque número 87299, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted] EL. **ARTÍCULO SEGUNDO. - Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y, en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende respecto de SEGUROS PEPÍN,

> el conductor, el asegurado y/o el tercero civilmente responsable, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. PÁRRAFO I: LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo.

3) Adicional a este documento, fue depositado el cheque no endosable núm. 087299 de fecha 19 de septiembre de 2025, del Banco de Reservas, emitido por Seguros Pepín, S. A., a nombre de [redacted], por la suma de RD$214,313.98, por concepto de pago total y definitivo de la reclamación por siniestro de fecha 2 de abril de 2019.

4) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

5) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte correcurrente Seguros Pepín, S. A. llegó a un acuerdo con [redacted],

con relación a la presente litis, el cual es extensible a los demás correcurrentes por efecto del propio contenido del acuerdo, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

6) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta de acuerdo transaccional referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; los artículos 2044 y 2052 del Código Civil; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL suscrito entre Seguros Pepín, S. A. (extensible a los demás correcurrentes [redacted] y [redacted]) y [redacted], en oocasión del recurso de casación que interpuso dicha empresa junto a [redacted] y Diego

SCJ-PS-26-0544
Exp. núm. 037-2019-ECIV-01109 (2025-R0840520 y 2025-R1080662)
Partes: Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Empresa Distribuidora del Este, S. A. (Edeeste), Altice Dominicana, S. A., Atal Caribe, [redacted]., Grúas Bears, [redacted]., y Grúas Coyote
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Da acta de acuerdo transaccional
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00235, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 2 de mayo de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00271, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en fecha 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: El tribunal libra acta que luego de haber transcurrido el plazo reglamentario de los tres (3) minutos de ley y no haberse presentado ningún*

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

> *licitador, se DECLARA adjudicatario al persiguiente, señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, domiciliado y residente en la Sección de la Ciénega del Distrito Municipal del Rosario del Municipio de Pueblo Viejo de esta Provincia de Azua, del inmueble que se describe a continuación: "Un inmueble con su designación catastral* [redacted]*22, con una extensión superficial de 957.86 metros cuadrados matricula número* [redacted]*,* [redacted]*, en perjuicio del señor* [redacted]*, por la suma de Un Millón Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD$1,700,000.00), más el estado de costas y honorarios aprobados, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD$500,000.00). SEGUNDO: ORDENA al señor* [redacted] *u* (sic) *a cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble, a cualquier título, el desalojo inmediato del inmueble anteriormente descrito. TERCERO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que contra la misma se emita. CUARTO: ORDENA al Registrador de Títulos de la Oficina de la Provincia de Azua, inscribir la sentencia y transferir los derechos de propiedad a favor y provecho de la parte persiguiente, el señor* [redacted]*, de generales que constan. QUINTO: ORDENA al Procurador Fiscal de la Provincia de Azua, facilitar la fuerza pública para garantizar la ejecución de la presente sentencia, en virtud de lo establecido por el artículo 7, párrafo 4 de la ley 396-19. QUINTO: COMISIONA al alguacil de estrado,* [redacted]*, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, a la notificación y ejecución de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de diciembre de

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

2025; **c)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 02/2026, instrumentado el 6 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia, se verifica que: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta, regido por el Código de Procedimiento Civil, perseguido por [redacted], en perjuicio de [redacted], la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó la sentencia civil núm. 0478-2025-SSEN-00271 de fecha 21 de octubre de 2025, mediante la cual declaró adjudicatario al persiguiente, decisión que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) Antes de examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, así como cualquier otro aspecto del procedimiento o del fondo del recurso, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) De conformidad con el artículo 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, los medios de inadmisión deben ser examinados de oficio cuando tienen un carácter de orden público; asimismo, según el artículo 44 de la referida ley, constituye un medio de inadmisión todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda sin examen al fondo. En ese sentido, esta corte de casación ha estatuido de manera constante que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, en razón de que el efecto principal de las mismas es eludir el debate sobre el fondo de la contestación[1].

[1] SCJ, 1.a Sala, núm. 138, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329; SCJ-PS-23-2426, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

4) Cabe destacar que esta corte de casación ha sostenido de manera reiterada[2], que, para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el tribunal. En ese sentido, cuando la decisión se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su contexto contestaciones o litigio alguno, la doctrina jurisprudencial imperante sostiene que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, criterio que ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional dominicano[3].

5) Asimismo, esta corte de casación ha sostenido, de manera reiterada, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el tribunal del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación[4].

---

[2] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365
[3] Sentencia TC/0060/12, 2 de noviembre de 2012.
[4] SCJ, 1.a Sala, núm. 109, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318; SCJ-PS-23-1621, 17 de agosto de 2023, B. J. 1353

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

6) De la situación precedentemente expuesta se advierte que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil, tal como sucede en el presente caso, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de la casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) Es preciso señalar como cuestión relevante, que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación, dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, o especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de los artículos 148 y 167, respectivamente.

8) En el primer caso, es decir, en el marco de la Ley núm. 6186-63 es posible la acción principal en nulidad cuando no se hayan decidido contestaciones el día de la audiencia en que tuviere lugar la adjudicación. Igualmente, la habilitación de la casación estaría abierta cuando simultáneamente además de la expropiación se decidieren contestaciones incidentales. Si el objeto de la expropiación fuese en la segunda vertiente

enunciada, es decir, lo relativo a la Ley núm. 189–11, para quienes hayan actuado como partes del proceso la vía recursiva exclusiva como regla general es la casación, salvo la posibilidad de tercería en situaciones muy particulares.

9) Partiendo de que el presente proceso se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, en el cual rige que se encuentra habilitada la apelación en ocasión de una sentencia dictada en primer grado de jurisdicción cuando se suscita que la adjudicación en sentido y ámbito conjunto decide incidentes *in voce* el día de la audiencia en que se expropia el inmueble embargado y de acción principal en nulidad en caso contrario, es decir, cuando no se deciden incidencias y contestaciones en la forma indicada.

10) En consonancia con lo expuesto, se advierte que mediante la sentencia impugnada el tribunal del embargo se limitó a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, sin decidir sobre contestaciones. En esas atenciones se trata de una decisión no susceptible del recurso de casación, por lo que procede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, por tratarse de una cuestión procesal de puro derecho que puede ser suplida oficiosamente, por concernir a la organización de la forma en que debe ejercerse esta vía de derecho.

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

11) En virtud de la inadmisibilidad retenida, carece de objeto examinar los medios de inadmisión propuestos por la parte recurrida, así como cualquier aspecto relativo al procedimiento o al fondo del recurso, por cuanto la inadmisibilidad declarada pone fin al presente proceso de casación.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 21, 26, 28, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978; 148 de la Ley núm. 6186 de1963, sobre Fomento Agrícola; 167 de la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0478-2025-00271,

SCJ-PS-26-0455
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1340501)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de Embargo inmobiliario (ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Azua, en fecha 21 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A., representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados J. Lora Castillo y [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted]; y Seguros Banreservas, S.A., quien no figura representada en esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00043 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], C. por A., contra la Sentencia Civil número 034-2019- SCON-00967, dictada en fecha 10 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; b) el acto núm. 416/2021, instrumentado en fecha 31 de agosto de 2021, por [redacted]; c) el memorial de defensa, depositado por [redacted], [redacted] en fecha 8 de septiembre de 2021; d) el acto núm. 781-2021 instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) resolución núm. 0139/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Seguros Reservas y exclusión contra la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito por simulación y reparación de daños y perjuicios que incoó [redacted], C. por A. contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A. En dicho proceso, [redacted] interpuso una demanda reconvencional. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], C. por A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

2) De ese proceso se ha han dictado las siguientes sentencias: **a)** Por sentencia núm. 034-2019-SCON-00967 de fecha 10 de octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la excepción de incompetencia territorial propuesta por [redacted] y [redacted], para el conocimiento de ambas demandas y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **b)** la parte demandante principal recurrió en apelación y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-202 l-SSEN-00043 de fecha 28 de enero de 2021, que declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación a través de la sentencia hoy impugnada.

Incidentes

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en razón de que la sentencia no estuvo motivada y que, conforme al artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión sobre competencia solo podía impugnarse por la vía del recurso de impugnación o *le contredit.*

4) De acuerdo con el fundamento de la inadmisibilidad planteada, no se trata de una inadmisión del recurso, sino de una defensa al fondo, debido a que implica la ponderación íntegra del memorial de casación, por lo que la referida defensa se difiere

para ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Sobre el análisis del recurso

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 17 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia. tutela judicial efectiva.

6) Mediante la resolución núm. 0139/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, esta sala declaró el defecto contra la correcurrida Seguros Banreservas, motivo por el cual no será valorado el memorial de defensa.

7) La parte recurrente sostiene, en su primer medio de casación, que la corte incurrió en violación del artículo 17 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Alega que dicho tribunal declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió la incompetencia territorial, bajo el argumento de que la única vía procedente era el *contredit* previsto en el artículo 8 de esa ley. Sin embargo, afirma que la normativa reconoce expresamente que, cuando la corte conoce el asunto en grado de apelación, puede avocarse al fondo del proceso con el propósito de ofrecer una solución definitiva

al litigio. Sostiene que esa facultad fue desconocida en la especie, lo cual afectó su derecho de defensa.

8) En defensa del fallo impugnado, los recurridos [redacted] y [redacted] alegan que la corte rechazó la apelación porque entendió que el artículo 17 de la Ley 834 es facultativo y no obliga a avocarse al fondo, y que la única vía para impugnar una decisión sobre competencia es *le contredit* según lo establece el artículo 8 de la Ley 834; además, sostuvo que la aseguradora no era codemandada principal y su domicilio no generaba competencia territorial.

9) La corte de apelación en la decisión impugnada motivó lo siguiente:

> "….al declarar el juez *a quo* la incompetencia del tribunal, el recurrente debió atacar la Sentencia Civil núm.034-2019-SCON-00967, dictada en fecha 10 de octubre de 2019, por la vía de la Impugnación (Le Contredit), en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 834, antes descrito, ya que este es el único medio legal disponible para atacar las decisiones en las cuales los jueces se pronuncian sobre su competencia. Que en ese mismo sentido ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia que es inadmisible la apelación interpuesta contra una sentencia que es recurrible mediante la impugnación (Le Contredit) (SCJ, Primera Sala, 21 de junio de 2013, núm. 134, B. J. 1231; 3 de octubre de 2012, números 15 y 16, B. J. 1223; 4 de abril de 2012, núm. 1, B. J. 1217; Primera Cámara, 4 de julio de 2001, núm. 4, B. J. 1088, pp. 63-

> 67), por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo".

10) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado declaró la incompetencia territorial para conocer las demandas y contra dicha decisión los demandantes principales interpusieron recurso de apelación; el cual fue declarado inadmisible por la corte *a quo* por tratarse de una sentencia que solo resolvía sobre la competencia territorial y, por tanto, la única vía legal para impugnarla era la impugnación *(Le Contredit)* prevista en el artículo 8 de la Ley 834 de 1978.

11) Sobre el tema tratado, el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación *(le contredit),* aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.

12) En la interpretación del artículo resulta evidente que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo, su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación. En el *casus* consta que el juez de primer grado estatuyó sobre la excepción de competencia declarándola con lugar, sin juzgar el fondo de la contestación; la cual, al ser recurrida en apelación, la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso, tal y como ha sido valorado en múltiples ocasiones por esta sala

en iguales circunstancias[1]. De manera que, conforme lo indica la sentencia impugnada, la decisión de primera instancia solo podía ser recurrida mediante el recurso de *le contredit*.

13) En vista de que las vías de recursos son de orden público, la corte *a quo* estaba facultada para examinar oficiosamente su regularidad conforme lo dispone el artículo 69 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, como al efecto lo hizo, con lo cual aplicó correctamente la norma sin incurrir el vicio invocado por los recurrentes, razón por la cual se desestima el medio de casación.

14) En el segundo punto de su memorial, la parte recurrente arguye que la sentencia adolece de motivos, lo que a su juicio constituye una violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 23 de la Ley de Casación y del artículo 69 de la Constitución. Indica que la ausencia de fundamentos impide verificar la correcta aplicación de la ley y vulnera la tutela judicial efectiva, pues las partes no encuentran en la decisión las razones jurídicas que justifican el dispositivo.

15) En defensa del fallo impugnado, la parte correcurrida sostiene que la sentencia se encuentra motivada pues trataba únicamente un punto incidental -la competencia territorial- y fue justificada de manera correcta, amplia y precisa.

[1] S.C.J. 1ª Sala, núm. 204, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) Al respecto, en la sentencia impugnada constan los argumentos en los cuales el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, con lo cual se satisface la motivación requerida[2]. En el apartado 8 de sus consideraciones, la corte *a quo* motivó correcta y suficientemente la inadmisibilidad del recurso de apelación en base al citado al artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978 y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las decisiones que versan sobre la competencia no son recurribles por apelación sino por la vía de la impugnación (*Le Contredit*).

17) Esta fundamentación, se encuentra ajustada a los hechos y al derecho aplicable, por lo que permite conocer con precisión la *ratio decidendi* del fallo, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestima el medio y en consecuencia se rechaza el recurso de casación, quedando también respondida la pretensión de la parte recurrida que había sido diferida para conocerse con el fondo.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad con el art. 65 de la Ley 3726-53 que remite al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

[2] S.C.J. 1ª Sala, núm. 1749, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319.

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8, 28, 29 y 32 de la Ley 834-78 y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. y [redacted] en contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00043 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes [redacted], C. por A. y [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes realizaron la afirmación de rigor.

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la Sentencia Civil núm. 1495-2024-SSEN-00735, dictada en fecha 12 de diciembre de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *DECLARA desierta la venta en pública subasta sobre el inmueble embargado a* [redacted] *y* [redacted]*, por no haberse presentado licitadores, una vez transcurrido el plazo de ley y cumplidas las formalidades del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil que se aplica para estos casos y párrafo II del artículo 161 de la ley 189-11;* ***SEGUNDO:*** *DECLARA adjudicataria a la parte persiguiente* [redacted] *en contra del derecho real sobre el inmueble antes descrito, propiedad de* [redacted] *y* [redacted]*, descritos como: "El inmueble identificado como:* [redacted]*91, que tiene una superficie de 301.68 Mts2, amparado con la matrícula* [redacted]*, ubicado en San Pedro De Macorís, San Pedro De Macorís.", por la suma de cinco millones setecientos treinta y tres mil ochocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,733,800.00); precio de la primera puja;* ***TERCERO:*** *ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere*.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2025. **b)** Acto de notificación de sentencia de adjudicación núm. 105-2025, de fecha 11 de febrero del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario bajo la Ley 189-11. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11 en contra de [redacted] y [redacted]; **b)** esta acción fue decidida por el tribuna *a quo* que declaró adjudicataria a la parte persiguiente, sobre *El inmueble identificado como:* [redacted]*91, que tiene una superficie de 301.68 Mts2, amparado con la matrícula* [redacted]*, ubicado en San Pedro De Macorís, San Pedro De Macorís.* por la suma de RD$5,733,800.00, precio de la primera puja, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

4) Esta Corte de Casación procederá, de oficio, a evaluar los presupuestos de admisibilidad ordinarios, cuyo control oficio establece el legislador.

5) Conforme el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargos inmobiliarios es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

7) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

8) En efecto, se encuentra depositado en el presente expediente el acto núm. 105-2025, de fecha 11 de febrero del 2025, contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizado a requerimiento de [redacted], actual parte recurrida, el cual da constancia de que el alguacil realizó un primer traslado a la recurrida [redacted] a la calle Santa Ana del Sector Placer Bonito, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser hija de la requerida y un segundo traslado al correcurrido [redacted] a la calle Santa Ana del Sector Placer Bonito, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser la persona, por consiguiente, el acto núm. 105-2025, descrito precedentemente, puede tenerse como bueno y válido a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) En esas atenciones, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 11 de febrero de 2025, combinado con el hecho de que el plazo de diez (10) días hábiles y francos para la interposición del recurso de casación vencía el día 26 de febrero de 2025, más 3 días en razón de la distancia sobre la base de 76 kilómetros que media entre el municipio de San Pedro de Macorís y la sede de la Suprema Corte de Justicia, el indicado plazo se prorrogó hasta el martes 4 de marzo de 2025, resultando incontestable que, al haberse depositado el memorial de casación en la secretaría

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de marzo de 2025, dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual procede declarar su inadmisión, sin necesidad de valorar ningún otro aspecto procesal o de fondo en virtud de la disposición del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29,33, 81 y 55.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1495-2024-SSEN-00735, dictada en fecha 12 de diciembre de 2024

SCJ-PS-26-0474
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0290469)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Embargo Inmobiliario
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo
Ponente: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora CNS, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

El recurso es en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00510, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Constructora CSN, S.R.L., en contra de la sentencia número 1531-2024-SSEN-00169, de fecha 08 del mes de julio del año 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, mediante el acto número 941/2024, de fecha 20 del mes de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor del señor [redacted], en consecuencia, modifica el dispositivo "segundo" en su literal "b" y "tercero" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "b) Condena a la parte demandada, la entidad Constructora CSN, S.R.L., al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados al mismo. Tercero: Condena a la parte demandada, la entidad Constructora CSN, S.R.L., a pagar un astreinte diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo de los 60 días, de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, otorgados para que dé cumplimiento al contrato de marras, por los motivos anteriormente expuestos."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda principal en terminación de contrato y una demanda reconvencional en ejecución de contrato. En el presente recurso de casación figura como recurrente la Constructora CSN, S.R.L. y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los eventos siguiente: **a)** la Constructora CSN, [redacted]. demandó a [redacted] en terminación del contrato de opción a compra, suscrito entre las partes en fecha 26 de abril de 2019, respecto al apartamento 3-B Icon Tower, [redacted]; y el actual recurrido demandó a su vez a la referida constructora en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios. La Constructora CSN, S.R.L. fue condenada al pago de RD$3,000,000.00 y le fue fijado una astreinte de RD$500.00 diarios, entre otras disposiciones; mediante la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00169 de fecha 8 de julio de 2024 **c)** Esa decisión fue apelada por la parte demandante principal y la alzada acogió el recurso de

apelación, redujo el monto de la condena a RD$1,500,000.00 y modificó el punto de partida de la ejecución de la astreinte; la cual es el objeto de este recurso de casación.

Sobre los aspectos procesales

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regularidad de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la solicitud de caducidad

5) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte recurrida depositó una instancia en fecha 27 de octubre de 2025, por medio la cual

propone que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, bajo el fundamento de que la parte recurrente no notificó el emplazamiento de su recurso de casación.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de

casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

8) En este recurso de casación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 21 de octubre de 2025, sin embargo, no se ha depositado el acto de

emplazamiento, cuyo plazo además venció.

9) En suma, procede pronunciar acoger la instancia depositada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación como lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora CNS, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00510 de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia**:**

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Centro [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y, b) Granja Avícola R & [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00133, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de mayo de

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte co-recurrida Granja Avícola R & [redacted]., por falta de comparecer. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y, en consecuencia, por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia civil número 208-2022-SSEN-01063 de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, acoge la demanda introductiva de instancia y condena a Granja Avícola R & [redacted]. y/o [redacted] al pago de la suma de cuatrocientos cincuenta y un mil quinientos cuarenta y cinco pesos dominicanos (RD$451,545.00), por concepto de las facturas vencidas y no pagadas, así como, un interés de 1.5% mensual sobre la suma condenatoria en favor de la parte recurrente Centro [redacted], S.R.L., contados partir de la demanda, por las razones que constan. TERCERO: rechaza la solicitud de condenación a astreinte, por los motivos expuestos precedentemente. CUARTO: condena a las partes recurridas Granja Avícola R & [redacted]. y/o [redacted] al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho y favor de los abogados de la parte recurrente Centro [redacted], S.R.L., conforme lo establecen los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: comisiona al ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para que notifique la presente sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 123/2025, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 368/2025, instrumentado el 9 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de septiembre de 2025; d**)** el memorial de defensa depositado el 22 de septiembre de 2025; e**)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1116/2025, instrumentado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de septiembre de 2025; y f**)** escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado el 29 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Centro [redacted], demandó en cobro de

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

dinero a [redacted] y Granja Avícola R & [redacted]., sustentada en el incumplimiento de varias facturas vencidas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 205-2022-SSEN-01063 de fecha 3 de agosto de 2020, mediante la cual, acogió la exclusión de la parte codemandada [redacted] y rechazó el fondo de la demanda; c) la demandante apeló dicha decisión, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, mediante la sentencia núm. 2025-00133, de fecha 27 de mayo de 2025, objeto de este recurso de casación, ratificó el defecto en contra de Granja Avícola R & [redacted]., acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y condenó a la actual parte recurrente y a Granja Avícola R & [redacted] al pago de la suma de RD$451,545.00, más el 1.5 % de interés mensual contando a partir de la demanda.

Incidente

2) Procede valorar en primer término, por la naturaleza perentoria que reviste, el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, contenido el memorial de defensa de defensa, fundamentado en que el recurso viola las disposiciones del artículo 11, numeral 3, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto fijado en la sentencia recurrida en casación no supera los 50 salarios mínimos del sector privado.

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) En su escrito justificativo de conclusiones, depositado dentro del plazo previsto por el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la parte recurrente solicita el rechazo de la solicitud incidental de referencia. Fundamenta su pedimento en que el presente recurso de casación no vulnera las disposiciones del artículo 11.3 de la ley que rige la materia, debido a que el objeto de la demanda original es un cobro de dinero cuya cuantía asciende a RD$451,545.00, más un interés de un 1.5% aplicado a partir de la demanda en justicia, lo que a la fecha de interposición del recurso asciende a RD$474,122.00, para un total de RD$928,667.00. Sostiene que dicho monto supera los salarios mínimos exigidos para la admisibilidad del recurso de casación, empero, contrario a lo afirmado, solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, sin computar los accesorios, conforme al artículo 11 inciso 3 de la ley que rige la materia, por tanto, el pedimento del recurrente debe ser desestimado.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en*

cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 5 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma

de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Según se desprende de la decisión impugnada, en primer grado la demanda fue rechazada por el tribunal de primera instancia, sin que se fijara condenación pecuniaria alguna. Conviene destacar, como situación procesal relevante para fundamentar la presente decisión, que en sede de apelación recurrió únicamente el demandante original. En ese contexto, la jurisdicción de alzada quedó apoderada para examinar el rechazo y, al decidir, condenó a [redacted] y Granja Avícola R & [redacted]., al pago de la suma de RD$451,545.00, por concepto de incumplimiento de facturas vencidas a favor de Centro [redacted], S.R.L. En consecuencia, habiendo apelado el demandante original remitiéndose al objeto de su demanda inicial, la cuantía debatida en apelación- y que tomará en cuenta para la admisibilidad del recurso- es precisamente la correspondiente a esa demanda RD$451,545.00, la cual, en la especie, coincide con la condenación retenida en la alzada.

8) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede, acoger el medio de inadmisión propuesto, en consecuencia, declara inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

ningún otro presupuesto procesal, incidental ni de fondo, en virtud del artículo 44 de la Ley 834-78.

9) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas generadas en esta instancia, por haber sucumbido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00229, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0577
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R949379)
Partes: [redacted] vs. Centro [redacted] y Granja Avícola R & [redacted].
Materia: Cobro de dinero
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0516
Exp. núm: 1495-2022-ECON-00380 (2025-R1363652)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Anyily Hernández.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1495-2025-SSEN-0687, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Declarar inadmisible sin examen al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted],

mediante acto No. 536-2025, de fecha 12/05/2025, instrumentado por [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en contra de la sentencia civil No. 342-2022-SCIV-00027, de fecha 14/10/2022, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís, y de la señora [redacted], por los motivos expuestos en parte anterior de la presente sentencia. SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por los motivos antes expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, y 39 de la Ley 2-23 que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0516
Exp. núm: 1495-2022-ECON-00380 (2025-R1363652)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en resiliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres no pagados, desalojo y en reparación de daños y perjuicios contra de [redacted], sustentada en la falta de pago del alquiler de un inmueble [redacted]. La demandante reclama el pago de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2024 y los meses de enero y febrero del año 2025, a razón de RD$12,000.00 mensuales; b**)** el Juzgado de Paz Ordinario de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 342-2025-SCIV-00020, de fecha 24 de abril de 2025, mediante la cual pronunció el defecto de la demandada por falta de comparecer y rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y ese recurso fue declarado inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en función de tribunal de alzada, mediante la sentencia núm. 1495-2025-SSEN-0687 de fecha 20 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento

casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional; de manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad, tal como lo indica el párrafo del artículo 33 de la ley sobre recurso de casación.

4) En este caso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que se analizará a continuación.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que determinó lo siguiente:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la

> sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2025; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 20 de enero de 2026, tomando en cuenta que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 no fueron laborables para el Poder Judicial por motivo de las festividades navideñas; así como tampoco los días 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026, por corresponder los días festivos de Año Nuevo, día de los Santos Reyes y la conmemoración del aniversario del Poder Judicial.

Sin embargo, a la fecha de emisión de la presente sentencia no figura depositado el emplazamiento que se requiere para culminar el trámite de correcto apoderamiento del recurso de casación.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) En cuanto a las costas procede compensarlas al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, por tratarse de una solución suplida de oficio.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0516
Exp. núm: 1495-2022-ECON-00380 (2025-R1363652)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de inquilinato, cobro de pesos por alquileres vencidos y no pagados, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1495-2025-SSEN-00687 de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0582
Exp. núm. 339-2024-ECON-00853 (2025-R0484986)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMIIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa, quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], la cual tiene como abogada a la Dra. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00198, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0582
Exp. núm. 339-2024-ECON-00853 (2025-R0484986)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMIIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario, sin que se hayan presentado licitadores, DECLARA a la parte persiguiente Banco de Reservas de la República Dominicana, adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que de describe de la manera siguiente, "identificado como [redacted] 22 que tiene como superficie de 707.57 metros cuadrados, matrícula [redacted] ubicado en San Pedro de Macorís", por la suma de nueve millones ochocientos nieve mil trescientos veintiocho con 61/100 (RD$9,809,328.61) precio de la primera puja, más los gastos y honorarios ascendentes a la suma de seiscientos noventa y cuatro mil novecientos cuarenta y seis pesos dominicanos con treinta centavos (RD$694,946.30) conforme los procedimientos establecidos para tales fines. SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupado dicho inmueble a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1994)".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 373/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial Alex Jr. [redacted], depositado el 23 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 475/2025, de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 23 de julio de 2025; **e)** escrito justificativo

y réplica a medio de inadmisión, depositado por la parte recurrente en fecha 26 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente, Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa, y como recurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana; del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que el Banco de Reservas de la República Dominicana, inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en perjuicio de la actual recurrente y que en ocasión de ese procedimiento el juez apoderado lo declaró adjudicatario del inmueble embargado al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0582
Exp. núm. 339-2024-ECON-00853 (2025-R0484986)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMIIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) La parte recurrida concluye en su memorial de defensa solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación debido a que fue interpuesto luego de haberse vencido el plazo de 10 días hábiles establecido en el artículo 14 de la Ley 2-23, pues la sentencia impugnada fue notificada en fecha 30 de abril de 2025, mediante el acto núm. 216/2025, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

3) En cuanto al enunciado pedimento, la parte recurrente en su escrito de réplica sostiene, en esencia, que no consta en el expediente acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada. Además, sostiene la recurrente que, por tener su domicilio en San Pedro de Macorís, por el aumento del plazo en razón de la sentencia su recurso de casación fue interpuesto en tiempo hábil.

4) Del examen del expediente se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, no consta depositado el acto núm. 216/2025 al que se hace referencia en el memorial de defensa ni ningún otro acto contentivo de notificación de la sentencia impugnada, por lo que la recurrida no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de valorar el pedimento de

inadmisibilidad formulado, en esas atenciones, se impone desestimarlo, lo que es decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva; **segundo:** violación de la ley, incumplimiento art. 877 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0582
Exp. núm. 339-2024-ECON-00853 (2025-R0484986)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMIIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) En puridad el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley,

y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

10) Conforme lo expuesto se deriva, que para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe enunciar precedentes de esta sala como de las demás salas, con exclusión de la segunda, en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que se denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) En lo que respecta al acceso de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) En aras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta sede de casación, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

Sobre el análisis del caso

13) Si bien la recurrente, en la parte introductoria de su memorial, pretende sustentar el interés casacional en una alegada violación a la jurisprudencia y, en el apartado titulado "interés casacional", enuncia las sentencias núms. 1237, de 30 de septiembre de 2018; 0056, de 29 de enero de 2020, y 282, de 27 de octubre de 2021, atribuidas a la Suprema Corte de Justicia, lo cierto es que omite precisar la sala que las dictó y, aun cuando ofrece un resumen de su contenido, no explica su pertinencia respecto del caso concreto ni construye el contraste exigido para evidenciar que la sentencia impugnada se decidió en oposición a la doctrina jurisprudencial. En efecto, se limita a afirmar, de manera genérica, que existe un criterio reiterado según el cual las notificaciones deben practicarse a persona o a domicilio, sin demostrar cómo la alzada se apartó de ese criterio en las circunstancias del presente proceso.

SCJ-PS-26-0582
Exp. núm. 339-2024-ECON-00853 (2025-R0484986)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMIIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) En cuanto a los agravios denunciados, por la recurrente, relativos a la alegada violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, por supuestas irregularidades en las notificaciones practicadas en el procedimiento de embargo inmobiliario, en síntesis, esta denuncia que ha sido agraviada porque, a su juicio, los actos de procedimiento fueron notificados únicamente en el domicilio de uno de los sucesores del deudor, pese a que los demás tenían domicilios conocidos, lo que habría impedido su comparecencia y generado un estado de indefensión.

15) De la valoración de los argumentos contenidos en los medios de casación, se advierte que es pertinente por lo menos en la forma las denuncias que contiene el memorial de casación, con relación a situaciones vinculadas la tutela judicial efectiva como garantía procesal, por lo que se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución. En cuanto a los agravios denunciados, no es posible retener la situación invocada por la recurrente, en tanto cuanto del fallo impugnado se advierte que la parte perseguida tuvo conocimiento oportuno del procedimiento de embargo seguido en su contra, tomando en cuenta las actuaciones procesales incorporadas al expediente, esto es, el emplazamiento a conocimiento de la demanda incidental en nulidad de embargo y oposición al pliego de condiciones, así como el acto de advertencia de fecha 4 de diciembre de 2024, mediante el cual reconoció formalmente la recepción de la denuncia del aviso de venta en pública subasta; de modo que las notificaciones de los actos propios del procedimiento de embargo

inmobiliario surtieron plenamente sus efectos jurídicos, permitiendo a la parte ejercer su derecho de defensa.

16) En el mismo contexto, la parte recurrente denuncia la violación de la ley por incumplimiento del artículo 877 del Código Civil, sosteniendo que ha sido agraviada, en atención a que, a su juicio, la parte persiguiente no cumplió con la formalidad de notificar el título ejecutorio a los herederos antes de proceder con el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, lo que, según alega, vicia el procedimiento y afecta su derecho de defensa, aspecto que será igualmente ponderado por su estrecha vinculación con el artículo 69 de la Constitución.

17) De lo expuesto se deriva que no es posible retener las violaciones invocadas, en tanto cuanto del fallo impugnado se advierte que la parte perseguida intervino en el proceso, en lo que pudo impulsar mediante la interposición de una demanda incidental en nulidad de embargo y oposición al pliego de condiciones, de lo que se deriva que no solo tuvo conocimiento del procedimiento, sino también el ejercicio efectivo de su derecho de defensa; de modo que la inobservancia denunciada carece de incidencia sustancial en la validez del proceso.

18) Es relevante destacar, desde la óptica procesal, que la simple denuncia de los agravios enunciados, sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas

infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) Cabe destacar que en el desarrollo de sus medios de casación la recurrente cita las sentencias TC/0034/2013, de 15 de marzo de 2013; TC/0009/19; TC/0100/13 y TC/0489/15, dictadas por el Tribunal Constitucional; sin embargo, dichas decisiones no son invocadas para fundamentar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como apoyo conceptual de los vicios denunciados. En tal sentido, tampoco se articula una argumentación precisa y razonada que permita verificar cómo, de qué modo y en qué sentido la alzada habría desconocido los criterios contenidos en esos precedentes, lo que impide tener por satisfecha la carga de justificar el interés casacional objetivo.

20) De lo expuesto precedentemente, se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00198, dictada el 2 de abril de 2025 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0582
Exp. núm. 339-2024-ECON-00853 (2025-R0484986)
Partes: Yani de la Rosa, Romel de la Rosa y Yarelina de la Rosa vs. Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11
Decisión: INADMIIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propio nombre y además tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figura como parte recurrida *i)* [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; *ii)* [redacted] y [redacted] Familia

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Marmolejos, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00131, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de apelación interpuestos EL PRIMERO de la señora [redacted], representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante acto núm. 533/2024, de fecha ocho (08) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro(2024), instrumentado por el ministerial [redacted], y EL SEGUNDO interpuesto de los señores [redacted] y [redacted], representada por su abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted] mediante acto núm. 1,017/2024, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el ministerial [redacted] en contra de la, Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00096, de fecha 23.02.2024 y, en consecuencia SEGUNDO: Revoca Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00096, de fecha 23.02.2024, por consiguiente acoge la demanda interpuesta por lo recurrente y declara la nulidad de la Sentencia de adjudicación, marcada con el núm. 271-2022-SSEN-00565, de fecha 15 de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictada a favor del persiguiente [redacted], por los motivos expuesto en la presente decisión. TERCERO: Ordena al Registro de Títulos de Puerto Plata, la cancelación inmediata del Certificado de Títulos expedido al señor [redacted], respecto a la propiedad inmobiliaria siguiente: La Parcela No. 121, del Distrito Catastral No. 09, ubicado en San Felipe de Puerto Plata,*

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

> *República Dominicana, con una superficie de 128, 118.27 mt2, amparado por el Certificado de Titulo, Matricula No.* [redacted]*, propiedad de* [redacted] *(ALIAS PEYI), conservando todas las cargas y gravámenes que tenía dicho inmueble al momento de la Sentencia de Adjudicación. CUARTO: CONDENA al recurrido al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los abogados de las partes recurrentes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1131/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 15 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1,060/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 18 de agosto de 2025; **f)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1,080/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 22 de agosto de 2025; **g)** la resolución núm. 0599/2025, de fecha 5 de diciembre de 2025, dictada por el presidente de esta Primera

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

Sala de la Suprema Corte de Justicia, que acoge la demanda en suspensión de la sentencia impugnada, interpuesta por [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted], fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 271-2022-SSEN-00565, de fecha 15 de agosto del 2022, corregida mediante sentencia núm. 271-2022-SRECT-00042, de fecha 26 de septiembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se adjudicó al persiguiente el inmueble embargado descrito como una porción de terreno con una extensión

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

superficial de 118,573.46 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela núm. 121 del D. C. núm. 9, de Puerto Plata, cuya proporción del 92.55 % ubicado en la carretera Puerto Plata, Sosúa, próximo al complejo turístico hotelero Playa Dorada le pertenece al embargado; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación en contra del actual recurrente, sustentada en que el embargo fue trabado sobre un inmueble distinto al dado en garantía, que la notificación de la adjudicación fue hecha en manos de empleados del embargado, que no le fue notificado el procedimiento de embargo en su calidad de continuadora jurídica y que se realizó por un monto superior a la deuda; acción en la que intervinieron voluntariamente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **c)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1072-2024-SSEN-00096, de fecha 23 de febrero de 2024, mediante la cual declaró inadmisible las intervenciones voluntarias por falta de calidad y de objeto, y en cuanto al fondo rechazó la demanda original; **d)** la indicada decisión fue apelada por la demandante y los intervinientes voluntarios. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00131, de fecha 16 de julio de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación,

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

en la que acogió el desistimiento de la apelación interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], admitió las apelaciones de los actuales recurridos, revocó la decisión de primer grado, acogió la demanda original, declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 271-2022-SSEN-00565 y ordenó la cancelación del certificado de títulos emitido a favor del recurrente.

Incidentes

2) En sus memoriales de defensas las partes recurridas solicitan que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: i) por "inobservancia de los límites de revisión en casación o defecto de técnica casacional (medios vagos carentes de identificación normativa, revaloran hechos y carecen de decisividad)"; ii) falta de interés casacional; y iii) contradicción de motivos.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado los memoriales de defensa al tenor de los descritos actos núms. 1,060/2025 y 1,080/2025, de fechas 18 y 20 de agosto de 2025, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del solicitante según dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento de inadmisión por inobservancia de los límites de revisión casacional

4) En orden de prelación, procede el conocimiento del medio de inadmisión referente a que se inobservaron los límites de revisión casacional, alegando las partes recurridas que los medios carecen de identificación normativa y razonamiento jurídico.

5) Cabe destacar que, ciertamente, la Ley núm. 2-23 en su artículo 16 exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento; sin embargo, del referido texto legal resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

6) En ese sentido, ha sido reiteradamente juzgado por esta sede de casación que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

recurso mismo[1]. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

En cuanto al pedimento de inadmisión por contradicción de motivos en el recurso de casación

7) En lo concerniente al medio de inadmisión fundamentado en la contradicción entre motivos del recurso de casación, la parte recurrida [redacted] y [redacted] argumenta, en suma, que la parte recurrente ha incurrido en múltiples contradicciones internas entre los motivos invocados, lo que evidencia una falta de coherencia en sus argumentaciones y falta de base legal.

8) Al analizar una parte para la sustentación de dicho medio de inadmisión, esta Primera Sala observa que el argumento propuesto se enmarca en una defensa al fondo. En tal sentido se procederá a verificar en atención a los méritos del recurso de casación. Igualmente se constata que algunos alegatos de dicha inadmisión son sustentados en la carencia de fundamentación clara de los medios, lo que, tal y como hemos señalado

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347: SCJ 1ra. Sala núm. 13, 26 agosto 2020, B. J. 1317.

anteriormente, no da lugar a la inadmisión del recurso, sino de los medios afectados con esas características, razón por la cual se desestima como medio incidental.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación por oposición a la doctrina jurisprudencial nacional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en función de corte de casación; **segundo:** violación a los precedentes constitucionales TC/209/14 y TC/0093/15; **tercero:** violación al derecho fundamental de defensa, desnaturalización y falta de valoración de las pruebas, artículos 68 y 69.4 de la Constitución dominicana; **cuarto:** errónea valoración de las pruebas, violación del artículo 69.4 de la Constitución dominicana; **quinto:** error en la determinación de los hechos, errónea interpretación y mala aplicación del derecho, artículos 2099, 2129, 2130 y 2131 del Código Civil; **sexto:** violación a la ley por inobservancia de los artículos 1328 y 1165 del Código Civil, 40.15 de la Constitución combinado con el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; **séptimo:** violación al principio de preclusión procesal, errónea interpretación y aplicación de las causas que motivan la nulidad de una sentencia de adjudicación y violación al numeral sexto de artículo 675 del Código de Procedimiento Civil y mal interpretación del numeral 3ro. de dicho texto legal; **octavo:**

violación a los principios de inoponibilidad de derechos, publicidad registral, seguridad jurídica, legalidad e igualdad de todos ante la ley, principios II, IV y V, artículos 14, 89, 90 y 91 de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y artículo 39 de la Constitución; **noveno:** violación al principio jurídico de inversión de la carga de la prueba en materia de derechos registrados; **décimo:** fallo extra *petita* y violación al principio de inmutabilidad del proceso.

Sobre el interés casacional

10) La parte recurrida ha solicitado la inadmisión del recurso de casación, sustentada en que la parte recurrente no ha identificado ni demostrado la existencia de interés casacional conforme a las exigencias legales, ya que no fundamenta, antes de exponer sus medios de casación, la pertinencia y relevancia de su recurso.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e

incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre de 2023[2], estableció como criterio: "…a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto,

[2] B. J. 1354.

podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo…".

14) Empero, dicha postura fue cambiada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

15) Asimismo, sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de

admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

16) La postura jurisprudencial en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025[4], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[4] B. J. 1377.

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece en cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función

nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8], presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley

[8] https://juristeca.edu.do/base/domenj

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

25) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) La parte recurrente, previo al planteamiento de los medios de casación, cita el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y sostiene que "cuando una decisión que haya sido dada en última o única instancia, contraviene los criterios jurisprudenciales de la corte de casación, y por tanto viola la unidad jurisprudencial, esto constituye una causa de admisibilidad del Recurso de Casación…".

27) En ese sentido, la parte recurrente sostiene en su primer medio de casación que la corte *a quo* actuó en desconocimiento de la doctrina jurisprudencial de esta corte de

casación alegando, en esencia, que la alzada no constató la existencia de ninguna de las causales de nulidad establecidas por la jurisprudencia, ni se demostró vicio, irregularidad o violación a ninguna disposición legal en el procedimiento de embargo inmobiliario. Asimismo, afirma que la corte de apelación, al decidir como lo hizo, no identificó los vicios o errores cometidos en el curso de la subasta, ni verificó la configuración de las causales previstas en el artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, para la nulidad de una sentencia de adjudicación.

28) Igualmente, en un aspecto del séptimo medio la parte recurrente aduce que la alzada actuó contrario a la jurisprudencia de esta Primera Sala, toda vez que olvidó que el procedimiento de embargo inmobiliario se compone de etapas precluidas, las cuales no pueden ser atacadas una vez se han cerrado.

29) Partiendo de la situación procesal planteada, en estos medios se corresponde con la regulación del denominado interés casacional objetivo concebido por la Ley núm. 2-23 en el artículo 10, numeral 3, literales a). En ese contexto, el sentido y esencia de la norma objeto de interpretación concierne a que la solución del recurso de casación presenta interés casacional, pues contrario al argumento de la parte recurrida de que en el recurso no se ha sustentado ninguna causa de interés casacional, el recurrente denuncia

que la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, en cuanto al procedimiento de embargo inmobiliario, preclusión de las etapas y la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación, por tanto, procederemos a dar respuesta.

30) Conforme lo expuesto, no huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

31) Para acreditar el interés casacional objetivo denunciado, el recurrente citó, entre otras, como sentencias de contraste las siguientes:

a. SCJ-PS-23-0109, 31 de enero del 2023, BJ 1346: *que los presupuestos procesales válidos para cuestionar la nulidad de la sentencia de adjudicación conciernen a las vulneraciones que se hayan cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, tales como que el adjudicatario haya descartado a posibles*

licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas, o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal.

b. SCJ-PS-23-1011, 31 de mayo de 2023, BJ 1350: *que las causas de nulidad concernidas, por lo menos en principio se limitan a aquellas relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas, sometidos a reglas de preclusión.*

32) Conforme a lo expuesto, para acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es indispensable que la parte recurrente no solo cite precedentes emanados de esta jurisdicción, sino que además exponga una

argumentación clara, precisa y razonada acerca de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada. En la contestación que nos ocupa, la parte recurrente ha cumplido con estos requisitos, pues identifica expresamente los fallos de contraste advirtiéndose una similitud entre los vicios denunciados y los criterios cuyo desconocimiento se alega, y desarrolla de forma detallada la manera en que considera que la decisión impugnada se aparta de los criterios asentados, por lo que esta Primera Sala advierte que se acredita el interés casacional objetivo previsto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede examinar en cuanto al fondo los aspectos de los medios propuestos concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos.

33) Las partes recurridas solicitan que se desestimen dichos medios por improcedentes, alegando, en suma, que las afirmaciones realizadas por la parte recurrente no constituyen un motivo válido para la casación de la sentencia. Asimismo, argumenta que la parte recurrente se limita a exponer situaciones de hecho y comprobaciones realizadas por la alzada en su soberano poder de apreciación de las pruebas, y que según alega contradicen la sentencia de esta sala. Que, también es criterio jurisprudencial que las causas de nulidad de la sentencia de adjudicación sufren una excepción cuando la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es incoada por

personas que no tuvieron la oportunidad de plantearla en la etapa correspondiente, por lo que en cuanto a estas personas las etapas no han precluido.

34) En el caso concreto, la acción primigenia versaba sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, interpuesta por [redacted] en la que intervinieron [redacted] y [redacted], sustentada en que el embargo inmobiliario contra el señor [redacted] (fallecido) fue realizado sobre un inmueble distinto al otorgado en garantía; que la sentencia de adjudicación fue notificada en manos de un empleado del embargado que no laboraba para este desde el año 2021; que la demandante en su calidad de continuadora jurídica no recibió ninguna notificación respecto de la adjudicación, lo que vulneró su derecho de defensa, así como que el embargo fue trabado por un monto superior a la deuda.

35) Del examen de la decisión impugnada, se advierte que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación fue rechazada por el tribunal de primer grado bajo el fundamento de que no se aportó prueba de que la adjudicación se haya obtenido en violación a las disposiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil, ni de que a alguien se le haya impedido válidamente licitar para la venta. La alzada revocó

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

dicho fallo y acogió la indicada acción declarando la nulidad de la sentencia, sobre la base de las motivaciones siguientes:

> *…63. Que, en el presente caso, el recurrido actuó de manera improcedente y contraria a derecho al inscribir una hipoteca sobre un inmueble distinto al originalmente señalado como garantía la parcela número 28 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata, bajo el pretexto de que el señor* [redacted] *no poseía derechos registrados sobre dicho inmueble. Esta actuación no solo vulnera principios fundamentales del derecho registral y procesal, sino que también constituye un abuso de derecho y una violación al debido proceso. (…) 65. Que, en este sentido, el hecho de que el inmueble originalmente señalado como garantía no estuviera registrado a nombre del deudor no autoriza al acreedor a sustituir unilateralmente dicho bien por otro inmueble distinto, perteneciente a terceros ajenos a la obligación crediticia, sin notificación previa ni intervención de los afectados. Tal proceder constituye una clara transgresión al principio de especialidad registral y al derecho de propiedad consagrado constitucionalmente. 67. Que, en efecto, conforme se desprende del Acto de Alguacil No. 1,519/2021, de fecha 14 de julio de 2021, se procedió a practicar embargo inmobiliario sobre el 92.55% del inmueble identificado con la Matrícula No.* [redacted]*, correspondiente a una porción de terreno de 128,118.27 metros cuadrados, dentro de la Parcela No. 121. Dicho acto, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, el cual consigna en el contenido de la indicada acta, que se trata de un terreno sin mejoras, cubierto de pastos, lo que evidencia que no se realizó notificación alguna a persona residente o poseedora en el lugar donde se ejecutó el embargo inmobiliario. Que al deudor emprende un proceso de ejecución hipotecaria que está terminando como embargo inmobiliario, sin que los propietarios de dichos bienes hayan sido puestos en causa lo que constituye una violación a los derechos y garantías*

constitucionales a los que tiene derecho todo ciudadano residente en este país tal y como lo establece nuestra Constitución en su artículo 69 acápite 4 el cual reza Toda persona teniendo derecho a juicio público, contradictorio en plena igualdad y respeto al derecho de defensa de tal suerte que al actuar como lo hizo en el presente proceso la parte recurrida violentó nuestro derecho positivo. 68. Que de lo anterior se colige que los recurrentes incidentales no fueron notificados del embargo practicado, vulnerándose así su derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana. La falta de notificación efectiva impidió que los afectados pudieran ejercer oportunamente su derecho de defensa, lo que torna nulo de pleno derecho el procedimiento de embargo llevado a cabo, conforme a los principios de contradicción, publicidad y tutela judicial efectiva.

1) La alzada continúa motivando su decisión:

87. Que el deslinde establece 3 etapas, este proceso de deslinde fue iniciado por los compradores, quienes agotaron la fase técnica y se encontraban en curso de la fase judicial, habiendo apoderado al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata. No obstante, en ese intervalo, el acreedor procedió a embargar y adjudicarse el inmueble en su totalidad, aprovechando que el título aún figuraba a nombre del deudor, a pesar de que la propiedad material ya había sido transferida mediante contratos de compraventa válido, por lo que se embarga es un inmueble cuya propiedad ya no era del deudor [redacted] (alias "Peyi"), pero por el principio de publicidad de la ley 108-05, logra el acreedor embargar el inmueble en su totalidad. Sin embargo, es importante destacar que, conforme al artículo 1583 del Código Civil dominicano, la venta se considera perfecta entre las partes desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, aunque no se haya entregado ni pagado: (…) 89. Que como

> *puede observarse, las personas que hoy actúan como recurrentes ya habían adquirido, mediante contratos de compraventa válidamente celebrados, las porciones de terreno que actualmente ocupan, aun cuando dichas porciones no habían sido objeto de un deslinde individualizado. Es importante destacar que, conforme al ordenamiento jurídico dominicano, el deslinde no constituye un requisito para adquirir el derecho de propiedad, sino un procedimiento técnico y registral destinado a segregar físicamente una porción determinada dentro de una parcela mayor, con el fin de individualizarla en el Registro de Títulos. 90. Que por tanto, los compradores adquirieron legítimamente sus derechos sobre porciones determinadas del inmueble, y el hecho de que no se haya completado el proceso de deslinde no invalida la existencia ni la validez de esas compraventas. El deslinde, en este contexto, no es una condición para adquirir el derecho, sino una etapa necesaria para su inscripción individualizada en el Registro de Títulos, conforme al principio de especialidad registral. 91. En consecuencia, el embargo practicado por el acreedor sobre la totalidad del inmueble, sin considerar la existencia de compradores legítimos que ya habían iniciado el proceso de regularización de sus derechos mediante deslinde, constituye una actuación que vulnera el derecho de propiedad de dichos adquirentes, quienes no fueron parte ni fueron notificados del procedimiento de embargo, en franca violación al principio del debido proceso y al derecho de defensa consagrados en la Constitución de la República.*

2) Del examen de las motivaciones antes señaladas, se retiene que la razón por la cual la alzada decidió anular la sentencia de adjudicación consistió en que el embargo inmobiliario fue trabado sobre un inmueble diferente al que fue dado en garantía hipotecaria; asimismo, por haber sido violado el derecho de defensa de los señores

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], puesto que no fueron notificados y estos habían adquirido del embargado porciones del inmueble ejecutado, mediante contrato de venta, a pesar de que sus derechos no figuraban inscritos ante el Registro de Títulos.

3) Ha sido juzgado por esta sede de casación que la sentencia de adjudicación pone término a la facultad de plantear demandas incidentales propias de la materia concernida. En ese tenor, con excepción del recurso de casación instituido en la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, una vez dictada dicha sentencia, la única vía para impugnar el procedimiento es mediante una demanda en nulidad cuyo éxito dependerá de que el demandante establezca que un vicio de forma ha sido cometido al procederse a la subasta o en el modo de recepción de las pujas, que el adjudicatario ha descartado a posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas o por haberse producido la adjudicación en violación a las prohibiciones del artículo 711 del referido código procesal[9], criterio que incluso comparte el Tribunal Constitucional[10] y al que la jurisprudencia más reciente ha agregado los supuestos en

[9] SCJ, 1ª Sala, núm. 210, 11 de diciembre de 2020, B. J. 1321.
[10] TC/0044/15, 23 de marzo de 2015.

los que el juez apoderado del embargo subastó los bienes embargados sin decidir los incidentes pendientes y aquellos en los que se trabó el embargo inmobiliario en ausencia de un título ejecutorio[11].

4) La postura jurisprudencial en cuestión delimita las causas de nulidad de una sentencia de adjudicación dictada sin incidentes a las relativas a vicios cometidos al momento de procederse a la subasta, excluyendo cualquier irregularidad de forma o de fondo del procedimiento que le precede, como lo son las nulidades relativas al título del crédito y la notificación de los actos de procedimiento anteriores a la lectura del pliego de condiciones, así como aquellas relativas a la publicación de los edictos, su notificación y demás actos posteriores a la lectura del pliego de condiciones puesto que, en principio, esas irregularidades deben ser invocadas en la forma y plazos que establece la ley procesal aplicable según el tipo de embargo inmobiliario de que se trate (ordinario, abreviado o especial), debido a que en nuestro país, el procedimiento de embargo inmobiliario está normativamente organizado en etapas precluyentes, por lo que, en principio, las referidas irregularidades deben ser invocadas incidentalmente en el procedimiento de embargo en la forma y los plazos establecidos por los artículos 728

[11] SCJ-PS-24-1661, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

y 729 del Código de Procedimiento Civil y no en ocasión de una demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación con que culminó ese procedimiento ejecutorio[12].

5) En el ámbito de nuestra jurisprudencia ha sido reconocido, de manera excepcional, que dicha limitación solo alcanza a quienes han tenido la oportunidad de invocar las irregularidades cometidas con anterioridad a la celebración de la subasta, admitiendo que las anomalías procesales del embargo inmobiliario sean planteadas como fundamento de una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación cuando el demandante no ha podido ejercer su derecho de defensa oportunamente debido a una falta o defecto en las notificaciones que nuestra legislación procedimental pone a cargo del persiguiente o cuando dicha demanda es interpuesta por un tercero que invoca tener un derecho real legítimo sobre el inmueble y este ha sido desconocido por el persiguiente[13]. Ninguna de estas situaciones se configura en el caso bajo análisis.

6) La alzada, al decidir como lo hizo, ignoró que en el caso en cuestión no podía considerarse que hubo una violación al derecho de defensa de los señores [redacted] y [redacted], en sus alegadas calidades de propietarios de porciones del inmueble que fue embargado en manos del

[12] SCJ-PS-25-1044, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.
[13] SCJ-PS-22-0582, 28 de febrero de 2022, B. J. 1335

señor [redacted], quien todavía figuraba como propietario en el certificado de títulos, por no haber sido encausados directamente, ya que, en principio, al no figurar en el aludido certificado por no haber realizado el procedimiento de transferencia de titularidad inmobiliaria, era de entenderse que la parte embargante iba a dirigir sus persecuciones contra aquel que conste con el derecho de propiedad legalmente registrado, tal y como aquí ocurrió.

7) Igualmente, la corte *a quo* en un intento de salvaguardar los intereses de [redacted] en su calidad de continuadora jurídica del embargado, no tomó en consideración que las pretensiones de dicha señora debían ser planteadas por esta o por el embargado en otras etapas procesales del embargo inmobiliario, no así mediante la demandada en nulidad de sentencia de adjudicación en cuestión.

8) En consecuencia, puede concluirse que la decisión de la alzada se apartó de las causas jurisprudencialmente reconocidas para declarar la nulidad de las sentencias de adjudicación, incurriendo con ello en los vicios denunciados. En esas atenciones, se ordena la casación total del fallo impugnado, y envía a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, conforme dispone el artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento de fallo directo

9) Finalmente, procede examinar el pedimento de la parte recurrente en el ordinal segundo de las pretensiones principales de su memorial de casación, la cual versa en el sentido de que esta corte de casación dicte sentencia directa de conformidad con lo que dispone el artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

10) Ciertamente, en el nuevo contexto procesal de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

11) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte

de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho", tal como sucedió en la especie, toda vez que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de infracciones procesales, y, como consecuencia de ello, imponen un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley

SCJ-PS-26-0599
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0798895)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

núm. 834 de 1978; 141, 711, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00131, dictada en fecha 16 de julio de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Catador, S. A., representado por Guiseppe Bonarelli Schiffino; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alberto E. Fiallo-Billini S. y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida E. & J. [redacted], representada por Jon French; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial EL CATADOR, S.A., mediante acto número 276/2023, de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 037-2023-SSEN-00079, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2*[redacted]*, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, la sociedad comercial EL CATADOR, S.A., al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 76/2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 177/2025, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial Juan

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente El Catador, S. A., y como parte recurrida E. & J. [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** El Catador, S. A. demandó a E. & J. [redacted] en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el supuesto incumplimiento del contrato de distribución exclusiva que fue suscrito con esta –derivado de la subrogación con Constellation Brands–, respecto a la marca *Primal Roots,* al haberla comercializado por intermedio de otras sociedades comerciales; a su vez, la demandante original incoó una demanda adicional contra la aludida parte demandada en reparación de daños y perjuicios; **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la

sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00079 en fecha 31 de enero de 2023, que rechazó en cuanto al fondo ambas acciones; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la otrora demandante, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00440 en fecha 25 de junio de 2024, que constituye el objeto de este recurso, mediante la cual desestimó el recurso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

En lo que respecta al medio de inadmisión

2) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se refiera sobre las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida, relativas a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente pretende un reexamen de los hechos, lo cual está vedado en esta materia. En sustento de estas pretensiones, la mencionada parte recurrida sostiene lo siguiente: *(…) si se examinan los tres medios de casación propuestos EL CATADOR, S.A. en las Pags. 7 y siguientes de su memorial bajo los títulos: (i) "Desnaturalización de los Hechos De La Causa. Existencia del contrato de distribución", y (ii) "Falta de ponderación sobre la existencia del contrato de distribución" y (iii) "Ausencia Manifiesta*

de Motivos En El Fallo Impugnado" podrá apreciarse, sin lugar a equívocos, que lo que pretende EL CATADOR, S.A. es que esta Suprema Corte de Justicia reexamine los hechos de la causa.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 177/2025, antes descrito.

4) Del examen del memorial de casación, que introduce el recurso objeto de examen, se verifica que la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en los vicios siguientes: *desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación sobre la existencia del contrato de distribución; y ausencia manifiesta de motivos en el fallo impugnado,* los cuales han sido invocados respecto al fallo recurrido, y en modo alguno invitan a un reexamen del fondo del litigio; sino que, más bien, de conformidad con los artículos 7 y 8 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, dirigen a esta corte de casación a determinar si la mencionada decisión adolece o no de algunos de los vicios denunciados. Por tanto, desestima el medio de inadmisión que nos ocupa, lo que vale dispositivo.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Existencia del contrato de distribución; **segundo:** falta de ponderación sobre la existencia del contrato de distribución; **tercero:** ausencia manifiesta de motivos en el fallo impugnado.

Sobre el interés casacional

6) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional. Como se indicó precedentemente, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa de este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 177/2025, antes descrito.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en lo siguiente: "25. En efecto, de la lectura reflexiva de las páginas 20 y 21 de la decisión judicial de marras, se observa una incoherencia manifiesta y motivación insuficiente, que se desprende del hecho de que no se realiza un análisis detallado de los hechos y el derecho de la causa, lo que no permite deducir de manera precisa, como el juzgador llega a la conclusión de rechazar el Recurso de Apelación objeto del presente Recurso. 28. Es responsabilidad de esta alta corte defender la unidad jurisprudencial basada en la obligación de motivación de las sentencias, muy especialmente las que imponen

condenas a los usuarios del sistema de justicia. Es por esto que la sentencia de la corte a qua, debe ser casada luego de que esta alta corte ha podido aquilatar que el presente recurso reviste un especial interés casacional". En ese sentido, cita las sentencias *No. 20 del 16 de mayo del 2012, B. J. 1218, páginas 219-232 y 164 B. J. 1230 del 24 de mayo del año 2013.*

25) No obstante, es preciso destacar que, conforme fue expuesto anteriormente, la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales –como lo es el vicio de falta de motivos- fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la antes citada sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025. En este escenario, aun cuando el recurrente invoca infracciones procesales, este caso no cuenta con el interés casacional presunto que estrictamente establece la Ley núm. 2-23, por lo que el interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditado por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa.

26) En ese sentido, la parte recurrente, en el desarrollo de segundo medio de casación, en torno a la libertad probatoria en materia comercial, la falta de ponderación de documentos y el contrato de distribución, cita las sentencias dictadas por esta corte de casación, *Sentencia No. 193 del 29 de febrero de 2012, emitida*

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. Boletín Judicial No. 708. Año 7201°. Boletín Judicial No. 814. Año 1820° y 1829°. Boletín Judicial No. 909, Año 1101°. Boletín Judicial No. 909. Año 1103°. Cas. Civ. No. 15 de fecha 22 de septiembre del 1999. Suprema Corte de Justicia del 21 de julio de 1999. B. J. 1064, Sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 27 marzo de 1968. BJ 688, las cuales no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, y, en tal sentido, declarar la inadmisibilidad de este recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por El Catador, S. A., contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0364
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0036720)
Partes: El Catador, S. A. vs. E. & J. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por:

a) [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

En dicho recurso figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

b) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], de generales y representaciones que constan; ***ii)*** [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación que nos ocupan, interpuestos, el principal por el señor [redacted], y el incidental por las señoras [redacted] y [redacted] en contra la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00396,de fecha 11 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, confirmando los aspectos ponderados de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan en la solicitud núm. 2025-R0997953: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** los actos de emplazamientos números. 452/2025 y 457/2025, instrumentados el 19 y 23 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha 26 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 2 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 471/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 6 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 563/2025, instrumentado el 9 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025.

B. En el recurso contenido en la solicitud núm. 2025-R1006767 constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **b)** los actos de

emplazamientos números 536/2025 y 537/2025 instrumentados el 19 y 22 de septiembre, respectivamente, por el ministerial [redacted], depositados 23 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 30 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 468/2025, instrumentado el 2 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **e)** el escrito justificativo depositado por la parte recurrente en fecha 7 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación del escrito justificativo núm. 464/2025 instrumentado el 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025.

C. No procede notificar estos recursos a la Procuraduría General de la República, ya que no se tratan de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, se decidirán en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figura: **i)** como parte recurrente principal [redacted] y [redacted] y, como recurrida, [redacted] y [redacted]; y **ii)** como recurrente incidental [redacted] y [redacted] y, como recurridos, [redacted], Altagracia Encarnación

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoria en contra de [redacted] y [redacted], con oponibilidad a la [redacted], sustentada en que se desconozca el vínculo de padre-hijo entre [redacted] y [redacted], y se reconozca que [redacted] es hijo de [redacted]; **b)** en el curso del proceso intervinieron de manera forzosa [redacted] y [redacted], así como [redacted], Ramona

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted],

[redacted] y [redacted].

2) Asimismo, se advierte que: **c)** esta acción fue declarada inadmisible por falta de calidad mediante la sentencia civil núm. 532-2022-SSEN-00396, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, en fecha 11 de febrero de 2022; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar los recursos de apelación interpuestos y confirmar los aspectos ponderados en la sentencia recurrida.

Sobre el conocimiento de los recursos de casación

3) Nos apoderan dos recursos de casación interpuestos por las partes mencionadas en el párrafo 1 de estas motivaciones, los cuales ingresaron al sistema de Gestión Judicial

con un Número Único de Caso (NUC), a pesar de haber sido interpuestos de manera separada.

4) Estos recursos tienen por objeto la casación de la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, y se encuentran en estado de ser fallados, por lo que, en aras a una mejor comprensión del caso y de una buena administración de justicia, esta Primera Sala los fusiona para decidirlos de forma conjunta.

5) En tal sentido, la Sala procederá a conocer, en primer término, el recurso de casación instrumentado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2025-R1006767), y posteriormente el interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2025-R0997953), en virtud de la libertad que para ello confiere el

párrafo II del artículo 25 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, al disponer que "la corte es libre en el orden que decide los recursos".

A) Recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes (solicitud núm. 2025-R1006767)

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y la [redacted]

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

7) De su parte, el artículo 21 de la referida normativa prevé que el emplazado dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. En los cinco días posteriores a su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

9) Se observa que el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 536/2025, instrumentado el 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], quien dijo haber realizado tres traslados al apartamento 1-B del edificio 2, [redacted], donde tienen su domicilio las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], lugar donde recibió la actuación el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de las correcurridas.

10) Del examen del fallo impugnado se verifica que la dirección en la cual fueron emplazadas las correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted] es la misma que figura en dicha decisión. Asimismo, si bien el acto fue recibido por el Lcdo. [redacted], abogado que las representó en las instancias de fondo, tal circunstancia no constituye, por sí sola,

una irregularidad susceptible de acarrear la nulidad del emplazamiento, en ausencia de prueba de indefensión o de desconocimiento del proceso, máxime cuando el acto fue instrumentado en el domicilio de las partes, cumpliéndose así la finalidad del emplazamiento de poner a la parte en conocimiento del recurso interpuesto.

11) En ese sentido, debe retenerse como correctamente realizado el emplazamiento en casación, con lo que se ve salvaguardado el derecho de defensa de dicha parte, por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23. Por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede entonces pronunciar el defecto en su contra, con la consecuencia jurídica derivada de ello.

12) Por otro lado, se observa que la [redacted] fue emplazada a través del acto núm. 537-2025, instrumentado el 22 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], en su domicilio y principal asiento social, ubicado en la

intersección formada por las avenidas 27 de Febrero y Luperón, siendo recibido el acto por [redacted], quien dijo ser empleado de la institución, por lo que dicha parte se considera correctamente emplazada; sin embargo, no procede pronunciar el defecto en su contra, conforme lo establecido en el artículo 21 párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone que, en ningún caso, podrá considerarse en defecto al Estado.

Incidentes

13) En su memorial de defensa, la parte correcurrida, [redacted] y compartes, solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por extemporáneo.

14) La parte recurrente, en su escrito justificativo de conclusiones, solicita rechazar el medio de inadmisión propuesto, debido a que la sentencia le fue notificada el 21 de agosto de 2025. En consecuencia, el cómputo del plazo inicia el 22 de agosto de 2025, por tratarse de un plazo franco, por lo que dicho plazo concluye el 19 de septiembre de 2025.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

15) El artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia".

16) Se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y que, en su cómputo, se aplican las reglas del plazo franco y de aumento por la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

17) Se encuentra depositado en el expediente el acto núm. 395/2025, instrumentado el 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], mediante el cual [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted] notificaron la sentencia

impugnada al correcurrente [redacted], actuación cuya regularidad no se encuentra cuestionada por este.

18) En ese sentido, habiéndosele notificado la sentencia impugnada el 21 de agosto de 2025, el plazo de 20 días -hábiles y francos- vencía el viernes 19 de septiembre de 2025, mismo día en que, en efecto, fue depositado el memorial de casación por el recurrente, por lo que es claro que fue realizado dentro del plazo prefijado por la ley, por lo que se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

19) En relación con la solicitud de extemporaneidad presentada por la parte recurrida en cuanto a los correcurrentes [redacted], esta se rechaza debido a que no se aportó el acto de notificación de la sentencia impugnada diligenciado a estas partes. El plazo para interponer recursos solo comienza con una notificación viable. Al no haberse presentado prueba de dicha notificación, no es posible determinar el inicio

del plazo, por lo que el argumento de extemporaneidad carece de fundamento y no procede, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: omisión de estatuir; **segundo**: fallo extra *petita* y violación al principio dispositivo, de aplicación estricta en el procedimiento civil; tercero: violación al derecho fundamental de que es titular toda persona de que en la solución de su caso se apliquen las formalidades propias de las normas del derecho aplicable a la materia que se está tratando, consignado en el numeral 7 del artículo 69 de la Constitución; **cuarto:** motivación insuficiente; **quinto:** violación al principio del efecto devolutivo; **sexto:** violación al principio "non reformatio in peius" o "reforma peyorativa"; **séptimo:** errónea interpretación de los efectos del control difuso de la constitucionalidad; **octavo:** desnaturalización de los hechos; **noveno:** errónea interpretación y aplicación del concepto de acto tipificado en los artículos 6 de la Constitución y 51 de la Ley 137-11; **décimo:** errónea aplicación de los conceptos

jurídicos de capacidad (aptitud) e interés como requisitos esenciales para acceder a la justicia.

Sobre el interés casacional

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

22) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se refiere a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación es un mandato

imperativo de la norma, por lo que no ha lugar a valoración de test de admisibilidad previa, en el entendido de que, al amparo del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso.

Sobre el fondo del recurso de casación

23) En el desarrollo de un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no haberse referido en ningún apartado de su sentencia a la excepción de inconstitucionalidad en contra de un criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el cual planteó que si bien la jurisprudencia es una fuente de derecho a aplicar cuando no existan leyes u otra fuente de derecho de categoría superior, en este caso no podía retenerse el criterio porque quien actúa es [redacted], en representación de su padre, el cual falleció primero que su abuelo, lo cual está contemplado en los artículos 739 al 744 del Código Civil.

24) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida aduce que la corte *a quo* motivó ampliamente el rechazo a la excepción de inconstitucionalidad planteada, por lo que dicho medio carece de justificación probatoria y debe ser desestimado.

25) De la lectura de las conclusiones del recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], transcritas en la página 5 de la sentencia impugnada, se advierte que esta concluyó del modo siguiente:

> En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad, PRIMERO: Que este tribunal, haciendo acopio de las disposiciones combinadas de los artículos; 188 de la constitución y 51 de la ley 137-11 del 13 de junio del 2011, que establecen el control difuso de la constitucionalidad, tengáis a bien, DECLARAR la inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil y del criterio jurisprudencial de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según el cual se considera personalísima la acción en reclamación de filiación, por las razones expuestas en parte anterior del presente acto, y muy especialmente porque tanto los textos legales invocados como el referido criterio jurisprudencial chocan las disposiciones del numeral 7 del artículo 55 de la constitución, que consagra el derecho fundamental de la familia. El cual dispone que "Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad, a un nombre propio, al apellido del padre y de la madre y a conocer la identidad de los mismos". Y por la razón de que los referidos artículos 329 y 330 del código civil estaban derogados en el momento que se

> interpuso la demanda y aun en la actualidad están derogados, lo cual contraviene las disposiciones del numeral 15 del artículo 40 de la Constitución, el cual en una de sus partes dispone que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, por lo que, cuando una disposición legal se deroga, ya deja de ser ley.

26) Ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces de fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes[1]. En ese tenor, los jueces del orden judicial deben responder, para admitirlas o rechazarlas, todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, dando los motivos pertinentes, sean estas principales, subsidiarias o incidentales.

27) Al momento de referirse a las cuestiones incidentales, la corte indicó en la sentencia impugnada:

> 12. En cuanto al pedimento de inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil, por no ser cónsonos con nuestra carta magna, y es preciso transcribir el contenido de dichos textos, a saber: Art. 329 - Los herederos del hijo que no haya

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 703-2/2019, 25 de septiembre de 2019, B. J. 1306.

reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad. Art. 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente. 13. Esta Sala tiene a bien a recordar que el reclamo filiatorio impugnado a los descendientes de quien alega que era su abuelo, ha sido juzgado que dicho procedimiento desconoce varios derechos fundamentales de las personas, como a la identidad de los hijos, como atributo de su personalidad, entre otros. Por tanto, ha sido declarado no conforme con la Constitución. Así, esta sala civil y comercial, sin ejercer propiamente el control difuso, lleva a cabo una interpretación constitucional, y procede a interpretar la norma bajo el prisma de la Constitución, lo que se conoce en materia constitucional como sentencias declarativas, mediante las cuales se fuerza la interpretación de un precepto adjetivo para que sea afín con el sustantivo; 15. En esa tesitura, interpretamos que dicho reclamo contiene un componente personal y no puede ser interpuesto por los recurrentes, precisamente por ese carácter personal e inherente que caracteriza este derecho al nombre y a la personalidad, ya que ello infringe las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, sin considerar que la filiación a la que se tiene derecho es respecto al padre y la madre y no así frente a los abuelos o sus descendientes, quienes al ser encausados, se les debe garantizar la aplicación objetiva de la ley por el principio de seguridad jurídica. En ese sentido, entendemos procedente el rechazo de este medio de excepción.

28) Acto seguido, la alzada se dispuso al examen del fondo de la cuestión que le apoderaba, de lo que se constata que no se refirió al segundo pedimento de declarar inconstitucional el criterio jurisprudencial de esta sala planteado por los ahora recurrentes, el cual, con entidad propia, se amparaba en una causa distinta a la excepción de inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil y que, por tanto, conllevaba una respuesta y un análisis distinto y diferenciado del primer pedimento de inconstitucionalidad.

29) Atendiendo a lo anterior, ha sido establecido por esta sala que independientemente de los méritos que puedan tener o no las conclusiones omitidas, es deber de la corte de apelación ponderar los pedimentos formales propuestos ante ella por las partes[2], así como también responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes, cuando hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos

[2] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 11 de enero de 2012, BJ 1214.

sus conclusiones[3], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

30) En virtud de lo anterior, se constata que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada de incongruencia negativa u omisión de estatuir, lo que da lugar a que, en este caso, se ordene la casación total del fallo impugnado, y se envíe a las partes y la causa ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, al tenor del artículo 36, párrafo V, de la Ley 2-23, sin necesidad de estatuir sobre las demás cuestiones del único medio invocado.

B) Recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] (2025-R0997953)

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

[3] Ibídem.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

31) El recurrente propone una excepción de inconstitucionalidad en contra de los artículos 329 y 330 del Código Civil por contravenir, supuestamente, las normas contenidas en los artículos 38, 43 y 55.7 de la Constitución, y los demás principios aplicados por decisiones del Tribunal Constitucionales relacionados con el derecho a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, el derecho al apellido y la dignidad humana.

32) En cuanto a dicha pretensión incidental, los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted] argumentaron que debe ser rechazada por improcedente, debido a que los artículos 329 y 330 del Código Civil son conformes con la constitución y no afectan la dignidad humana; que lo que hacen es especificar y delimitar hasta qué grado familiar puede intentarse una demanda en reconocimiento de paternidad, pues ni los derechos ni las acciones son absolutos.

33) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos

Constitucionales, y que instituye que todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso, es importante resaltar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los operadores de justicia de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, sea a pedimento de parte o de oficio[4].

34) Los textos cuya inconstitucionalidad se invocan disponen lo siguiente: "Art. 329.- Los herederos del hijo que no haya reclamado, no podrán intentar la acción, si aquél no hubiere muerto siendo menor, o en los cinco años siguientes al en que cumplió la mayor edad". "Art. 330.- Los herederos pueden continuar la acción ya intentada por el hijo, si éste no hubiere desistido en forma o dejado pasar tres años sin continuar las diligencias, desde la última del expediente".

[4] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.

35) Los artículos 329 y 330 del Código Civil establecen límites temporales al ejercicio y a la continuación de la acción en reclamación de filiación por parte de los herederos del hijo, cuando este no ejerció dicha acción en vida o dejó transcurrir un lapso prolongado sin impulsarla. En el proceso civil, la acción en justicia corresponde, en principio, a toda persona que ostente un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión; sin embargo, de manera excepcional, el legislador puede reservar el ejercicio de determinadas acciones a sujetos específicamente habilitados, atendiendo a la naturaleza del derecho debatido. En materia de filiación, el carácter íntimo y estrictamente personal del vínculo, así como la necesidad de preservar la estabilidad del estado civil, justifican que el ejercicio de la acción sea sometido a condiciones y límites particulares.

36) En ese sentido, el legislador goza de un margen de configuración normativa para establecer condiciones y plazos razonables al ejercicio de las acciones judiciales, siempre que no se vacíe el contenido esencial de los derechos fundamentales. En el caso de la acción en reclamación de filiación, los límites previstos en los artículos 329

y 330 del Código Civil no suprimen el derecho en sí mismo, sino que regulan su ejercicio en función del comportamiento procesal del titular originario del derecho.

37) Asimismo, debe tomarse en cuenta que los derechos invocados por el recurrente —dignidad humana, libre desarrollo de la personalidad, derecho al apellido y protección de la familia— encuentran su principal ámbito de protección en la persona del hijo, quien es el titular directo e inmediato de la acción. Cuando este, siendo mayor de edad, omite ejercerla, el legislador puede válidamente restringir que sus herederos reactiven de manera indefinida situaciones jurídicas consolidadas por el transcurso del tiempo.

38) De lo anterior se advierte que los artículos 329 y 330 del Código Civil no establecen una negación absoluta del derecho a la identidad ni del derecho al apellido, sino una limitación razonable dirigida a evitar reclamaciones tardías que puedan afectar la estabilidad familiar y la seguridad jurídica de terceros, particularmente de quienes han ostentado durante largos períodos una filiación consolidada.

39) En ese orden, la regulación cuestionada no contraviene los artículos 38, 43 y 55.7 de la Constitución, en tanto que no desconoce la dignidad humana ni el libre desarrollo de la personalidad, sino que procura un equilibrio entre el derecho individual a la identidad y los intereses constitucionalmente protegidos de estabilidad familiar, certeza jurídica y respeto al estado civil. Desde esta perspectiva, la diferencia de trato entre el hijo y sus herederos, así como entre las acciones ejercidas oportunamente y aquellas intentadas de manera extemporánea, no puede calificarse de arbitraria o discriminatoria.

40) De la interpretación sistemática y constitucional de los artículos 329 y 330 del Código Civil se colige que dichos textos, lejos de vulnerar la Constitución, constituyen una manifestación legítima de la potestad del legislador de regular el ejercicio de las acciones relativas al estado civil de las personas, en consonancia con los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Por tanto, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]; **B)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la valoración del recurso de casación

41) Es preciso señalar que, en razón de la casación total de la sentencia impugnada ya declarada, en virtud del recurso de casación incidental [redacted], previamente decidido en este mismo fallo, carece de objeto fallar el recurso de casación principal, máxime que este reprocha especialmente la inconstitucionalidad de los artículos 329 y 330 del Código Civil, omisión de estatuir, desconocimiento de la figura de la representación sucesoria prevista en los artículos 739 al 744 del Código Civil, violación del principio de contradicción, del derecho de defensa y del debido proceso, de los artículos 188 de la Constitución y el artículo 51 de la Ley 137-11, de los artículos 7, 141 y 144 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal, falta de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, violación a la ley y a los precedentes jurisprudenciales sobre legitimación activa y representación sucesoria, por lo que decidir el presente asunto

podría implicar prejuzgar el nuevo examen del fondo ya ordenado en virtud de la casación total.

42) En consecuencia, procede declarar que el recurso de casación principal interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] deviene en inadmisible por falta de interés u objeto, pues dichas recurrentes podrán plantear sus pretensiones para un nuevo examen ante la corte de envío que será designada en el dispositivo de este fallo.

43) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

44) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 10, 19, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0414
Exp. núm.: 532-2013-ECON-00539 (2025-R0997953) (2025-R1006767)
Partes: A) [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **B)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Denegación y reconocimiento de paternidad, y partición sucesoral
Decisión: CASA con envío / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto en cuanto a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00355, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos, en consecuencia, retorna a todas las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de interés u objeto el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00355,

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graquiza Consultora, [redacted]., representada por Ildefonso de Matías Jiménez, la cual tiene como abogado al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; *b)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *c)* [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa; las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

También figura emplazado [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes co-recurridas, Popular Bank Limited y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa, por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazados. SEGUNDO: Acoge el pedimento incidental promovido por la parte recurrida principal, [redacted] en audiencia de fecha 20 de agosto de 2018, en consecuencia: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por la entidad Village Comercial, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01352, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente sostenidos. TERCERO: Condena a la parte recurrente y a la entidad Compañía Graquiza Consultoría, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del licenciado [redacted] y el doctor [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 551/2025, instrumentado el 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa núm. 404/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]

[redacted], depositado el 12 de mayo de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **f)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa núm. 481/2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de mayo de 2025; **g)** la instancia contentiva de solicitud de defecto depositada en fecha 23 de mayo de 2025; **h)** el acto contentivo de notificación de solicitud de defecto núm. 699/2025, instrumentado el 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha30 de mayo de 2025 .

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graquiza Consultora, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio

de Propietarios Condominio Torre Friusa. También fue emplazado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, con la finalidad de llevar a la justicia y vender en pública subasta los inmuebles siguientes: 1, unidad funcional [redacted]73; 6-B, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre Friusa, ubicado en el distrito Nacional; y 2, unidad funcional 6-D, identificado como [redacted]3; 6-D, matrícula [redacted], del condominio Torre Friusa, propiedad de Villages Comercial, S. A.; **b)** esta vía de expropiación forzosa terminó con la adjudicación de los referidos inmuebles a favor de la licitadora [redacted], por el precio de RD$ 6,000,000.00, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma RD$ 118,477.00, mediante la decisión núm. 036-2017-SSEN-01352, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de octubre de 2017; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Village Comercial, [redacted]., decidiendo la corte, mediante el fallo que ahora se impugna, pronunciar el defecto contra Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa, acoger el pedimento incidental que propuso el embargante [redacted] y, en consecuencia, declarar inadmisible la referida vía recursiva, debido a que la sentencia de adjudicación no era susceptible de recurso de apelación.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

En cuanto a la solicitud de fusión

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación, en el sentido de que sea fusionado el presente expediente con el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00318, de fecha 3 de junio de 2022, dictada igualmente por la corte *a quo*. Ambos recursos fueron identificados con el expediente 036-2017-ECON-00837 y son diferenciados con los números de solicitudes 2025-R0408664 y 2024-R0287891, respectivamente.

3) La correcurrida [redacted] solicitó rechazar este pedimento, en vista de que se trata de dos recursos distintos, contra sentencias de naturaleza distintas y que no versan sobre el mismo objeto; mientras que el correcurrido [redacted] no se refirió a este pedimento en su memorial de defensa.

4) En cuanto a la fusión de expedientes, el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión". En la contestación que nos ocupa, además de que se trata de dos recursos dirigidos en contra de dos decisiones distintas, el primero, contenido en la solicitud núm. 2024-R0287891, fue decidido por esta corte de casación mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1954 de fecha 29 de agosto

de 2025, por lo que corresponde desestimar el pedimento de fusión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente resolución.

Sobre la incomparecencia de Village Comercial, [redacted]., el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa y Popular Bank Limited

5) La parte recurrente depositó en fecha 23 de mayo de 2025 la solicitud núm. 2025-R0510783, mediante la cual requirió que se pronunciase el defecto de, entre otros, Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa.

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Adicionalmente, el párrafo I del mismo texto agrega que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

7) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado

dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes de Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa. En ese sentido, procede examinar la regularidad de su emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

9) En lo que respecta a Village Comercial, [redacted]. y el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa, estos fueron emplazados mediante el acto núm. 551/2025 de fecha 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para ello, el referido alguacil —según proceso verbal contenido en dicho acto— realizó los traslados siguientes: en cuanto a la primera se dirigió a la avenida 27 de Febrero núm. 39, Torre Friusa, local 6-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional y dejó el acto en manos de [redacted], quien se identificó como empleado; y, respecto de la segunda, el curial afirma haberse trasladado al local 6-A, del sexto piso, de la

dirección anterior, y haber dejado copia del acto [redacted], quien afirmó ser empleado.

10) Estas direcciones son las que figuran en la decisión impugnada y, además, el referido acto contiene exhortación para que estas empresas comparezcan en un plazo de 10 días hábiles a través del depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, constatada la regularidad de su emplazamiento y ante la ausencia de sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto de Village Comercial, [redacted]. y el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa, como al efecto se hará en el dispositivo.

11) Por otro lado, en lo concerniente a Popular Bank Limited, para su emplazamiento, el ministerial actuante del acto núm. 551/2025, antes transcrito, hizo constar haberse trasladado a la intersección formada por las avenidas John Fitzgerald Kennedy y [redacted], ensanche Miraflores, Distrito Nacional. Sin embargo, esta dirección difiere del domicilio procesal que según la decisión impugnada corresponde a esta correcurrida, pues consta como su dirección la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

12) En virtud de lo expuesto, esta corte de casación advierte que, con relación a Popular Bank Limited, el emplazamiento no cumple con las formalidades establecidas en los

artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en tanto que el alguacil comisionado para su notificación se trasladó a una dirección distinta al domicilio que según figura en la decisión impugnada corresponde a esta empresa. De manera que, al no existir constancia en el expediente de que dicha correcurrida haya elegido —en el marco del presente recurso de casación— la dirección en donde le fue notificado el acto, con su incomparecencia queda configurado el agravio que señala el artículo 88 del texto legal referido, por ello procede la nulidad parcial de dicho emplazamiento.

13) La interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 permite concluir con el razonamiento de que el recurrente tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

14) Al haberse retenido la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto de Popular Bank Limited, procede pronunciar la caducidad respecto de él como consta en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

Sobre la inadmisión parcial del presente recurso en cuanto a [redacted]

15) La solicitud de defecto que hizo la parte recurrente, antes mencionada, también está dirigida en contra de [redacted], quien fue identificada en el memorial de casación como parte recurrida y a quien le fue notificado emplazamiento mediante el acto núm. 551/2025.

16) El artículo 15 de la ley que rige la materia prevé que tienen legitimación para recurrir: "…Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…". En cuanto a esa disposición legal ha sido juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

17) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a quo* fueron Village Comercial, [redacted]. (recurrente) y [redacted], [redacted], Graquiza Consultora, [redacted]., Popular Bank Limited y el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa (recurrida).

[1] SCJ-PS-25-1076, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.

18) En ese sentido, debido a que [redacted] no participó en el proceso ante el tribunal de alzada, carece de legitimación procesal pasiva para figurar como correcurrida en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el presente recurso respecto de esta empresa, sanción que se suple de forma oficiosa y se plasma en la parte dispositiva.

19) A pesar de la caducidad pronunciada con relación a Popular Bank Limited y de la inadmisión parcial por falta de legitimación procesal pasiva de [redacted] que con esta decisión se retiene, no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad que consagra el artículo 24 de la Ley 2-23, el cual señala en ese sentido: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente", ya que respecto de Popular Bank Limited no se realizaron pretensiones ante la alzada y en cuanto [redacted], se determinó que no formó parte en la jurisdicción *a quo*.

Sobre [redacted]

20) Según se retiene del análisis del expediente, el señor [redacted] no ha sido identificado en el memorial de casación como parte recurrida, sin embargo, fue emplazado para comparecer ante esta sede de casación en los términos de la Ley núm.

2-23. Asimismo, también se observa que [redacted] no ha participado en ninguna de las instancias de fondo, de manera que, no procede estatuir respecto de dicho señor, puesto que la solución del presente recurso de casación no surte en cuanto a él ningún efecto, en tanto que no puede beneficiarle ni perjudicarle.

Incidentes

21) La parte correcurrida, [redacted], en su memorial de defensa realizó los pedimentos siguientes: *i)* nulidad y/o inadmisión parcial del presente recurso de casación, por violación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, ya que no contiene las generales mínimas de las partes recurridas y no fueron notificados el inventario ni los documentos; *ii)* inadmisión, debido a que la sentencia impugnada no conoció el fondo del proceso en virtud de que la apelación estaba cerrada por la Ley núm. 6186.

22) De su lado, el correcurrido [redacted], solicitó que sea declarado inadmisible e irrecibible el recurso de casación: *i)* por tratarse de un procedimiento sumario en virtud del del artículo 148 de la Ley núm. 6186 y por violentar el artículo 159 de este texto legal; *ii)* por autoridad de la cosa juzgada conforme el artículo 1351 del Código Civil y en virtud de la resolución núm. 00577/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2021.

23) La parte recurrente no se refirió a estas conclusiones, en tanto que no produjo escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a

pesar de que las partes que proponen dichos incidentes le notificaron oportunamente los respectivos memoriales de defensa.

Sobre la nulidad por violación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23

24) El artículo 18, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…" Por otra parte, el artículo 19 de la referida ley, establece en su párrafo II que: "el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

25) De estas disposiciones normativas se desprende que la sanción aplicable a las irregularidades alegadas por [redacted] en el primero de sus pedimentos incidentales no es la inadmisión del recurso, sino su nulidad, así como la del acto de emplazamiento. En ese tenor, este será el tratamiento que se otorgue al pedimento analizado.

26) En el caso concreto, se advierte que –como es alegado—el acto de emplazamiento no fue acompañado con un inventario de los documentos que se harían valer en casación, ni tampoco fueron colocadas las generales de las partes contra quien ha sido

dirigido el recurso en el memorial de casación. Sin embargo, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 dispone que: ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada. Por tanto, en vista de que la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le causó tal situación ni expone un razonamiento respecto a si esto le provocó indefensión, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de inadmisión por la naturaleza de la sentencia

27) Los señores [redacted] y [redacted] solicitaron en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisión del recurso porque la decisión impugnada no conoció del fondo y por tratarse en la especie de un procedimiento sumario según se deriva de los artículos 148 y 159 de la Ley núm. 6186.

28) En cuanto a estas causas de inadmisión, resulta propicio acotar que se recurre una decisión dictada por la jurisdicción de alzada en ocasión de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado iniciado por [redacted] siguiendo las reglas de la Ley núm. 6186, con la finalidad hacer vender en pública subasta dos inmuebles que le fueron embargados a Villages Comercial, S. A., recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a quo*.

29) De manera que, la sentencia impugnada es definitiva sobre incidente, en tanto que la alzada, con la decisión de inadmitir el recurso de apelación se desapoderó del proceso, cerrando así la instancia en apelación. Así, las disposiciones de los artículos 148[2] y 159[3] de la Ley núm. 6186, no son aplicables de cara a la admisibilidad del recurso de casación, pues corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar la conformidad o no de la sentencia impugnada con las reglas de derecho[4], por lo que procede el rechazo el fin de inadmisión propuesto por [redacted] y [redacted] en sus memoriales de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Sobre la inadmisibilidad por cosa juzgada

30) En cuanto a la causa de inadmisión por cosa juzgada propuesta por [redacted], sustentada en la resolución núm. 00577/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que con ella fue resuelto el recurso

---

[2] En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

[3] Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

[4] Según el artículo 7 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

de casación contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-00712, interpuesto por Graquiza Consultora, [redacted]., contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01352, dictada en fecha 17 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la cual fue declarada adjudicataria [redacted], de los inmuebles que [redacted] había embargado a Village Comercial, [redacted].

31) El artículo 1351 del Código Civil que regula el régimen jurídico de la cosa juzgada establece que esta no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Respecto de dicha figura, el Tribunal Constitucional se ha referido en el tenor de que este medio de inadmisión tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres elementos, que son: las partes, el objeto y la causa[5].

32) En cuanto al tema, esta corte de casación ha juzgado que la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[6]. Tradicionalmente, la autoridad de la cosa juzgada se manifiesta en dos efectos

[5] TC/0280/17, 24 mayo 2017.
[6] SCJ 1.ª Sala, 18 marzo 2020; B. J. 1312.

diferenciados: uno negativo, que impide la reapertura o duplicación de un litigio previamente resuelto, asegurando la estabilidad de las decisiones judiciales; y otro positivo, que obliga al juez, en procesos posteriores relacionados, a reconocer como válidamente decidido lo que ya fue resuelto por otro órgano jurisdiccional competente, en virtud del principio de coherencia y seguridad jurídica.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida pretende que sea retenida la inadmisión por cosa juzgada bajo la tesis de que previamente fue dictada por esta sede la resolución 00577/2021, ya descrita. Sin embargo, contrario a esta premisa, con la aludida resolución fue declarada la perención del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación que dio fin al procedimiento de expropiación forzosa, es decir, distinta a la sentencia que se recurre en esta ocasión, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación debido a que la ley núm. 6186 suprimió la apelación contra las sentencias de adjudicación resultante de procedimientos regidos por ella.

34) Es por lo anterior que esta sala concluye con que no hay identidad de objeto entre el asunto resuelto con la resolución indicada y el presente recurso de casación, en tanto se trata de dos recursos interpuesto contra sentencias diferentes, por lo tanto, procede desestimar el incidente bajo examen sin hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

35) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **único:** no aplicación del artículo 69, numeral 2 de la Constitución, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Nulidad declarada de las actuaciones procesales.

Sobre el interés casacional

36) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad

previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

38) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[7], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

39) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[8], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[8] B. J. 1377.

un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

40) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

41) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

42) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[11].

43) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En

9 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

11 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

44) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

45) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

46) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

47) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

48) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

49) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

50) En la parte inicial del memorial de casación, particularmente en el apartado destinado para sustentar el interés casacional, la actual recurrente expone que le vulneraron su derecho de defensa, ya que no fue notificada directamente en las etapas del proceso de embargo inmobiliario. Indica que por ello fue afectado su derecho de propiedad respecto de uno de los inmuebles objeto de la vía de ejecución que dio origen a la presente litis. Esto lo argumenta también en el desarrollo del único medio

12 https://juristeca.edu.do/base/domenj

denunciado, en el cual agrega que tal situación le impidió presentar recusación contra la Magda. Rosa Evelyn Fermín Díaz.

51) Como sustento de lo anterior la parte recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-23-1384, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2025, transcribiendo el contenido siguiente:

> 18) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, la juez a quo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta y citación para la audiencia de la subasta A FIN DE COMPROBAR QUE DICHOS ACTOS HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE DILIGENCIADOS EN LA DIRECCIÓN DONDE LA EMBARGADA TUVIERA ESTABLECIDO SU DOMICILIO, LO CUAL NO SUCEDIÓ EN LA ESPECIE, CON LO CUAL DICHO TRIBUNAL COLOCO A LA RECURRENTE EN UNA POSICIÓN DE DESVENTAJA PROCESAL Y EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, COMO SE INVOCA (...).

52) La invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, bajo la tesis de que las actuaciones procesales propias del procedimiento de embargo inmobiliario no le fueron notificadas de manera directa, y que ello impidió a la ahora recurrente recusar a la magistrada que figura como relatora de la sentencia de adjudicación —sobre todo, cuando se puede advertir de la decisión ahora recurrida que dicha parte compareció ante la jurisdicción *a quo* y presentó conclusiones en defensa de su causa y la jueza que según se alude quería

recursar, no formó parte de la deliberación en la sentencia impugnada—, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

53) Además, cabe precisar que la postura jurisprudencial que la parte recurrente cita como sustento del alegado interés casacional de su recurso, no se corresponde con el contexto procesal de la decisión impugnada (se refiere al deber de los jueces de analizar las actuaciones procesales), ya que esta última declaró inadmisible el recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación en contra de la cual el legislador ha suprimido esa vía de recurso.

54) Por igual, entre las alegaciones realizadas para desarrollar el medio de casación denunciado, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC, (TC/0472/19, TC/0136/18, TC/0029/20, TC/0024/20, TC/0160/17, TC/0095/20. Lo anterior tampoco resulta suficiente para dar apertura al presente recurso, con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, ya que al argumentar oposición a la doctrina o cualquiera de los escenarios previstos en el artículo 10.3 de la referida ley, deben aportarse precedentes de esta composición de la Suprema Corte de Justicia o, en su defecto, de los tribunales del Poder Judicial o justificar la relevancia de referirse a un punto sobre el cual no existe doctrina.

55) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso. En ese sentido, procede declarar de oficio inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Lealtad procesal

56) El correcurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de una "multa civil" por la suma de RD$241,500.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, a su favor y a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], por abuso de derecho y litigio temerario.

57) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones. Según se deriva de los términos y del alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no

puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

58) De entrada, es preciso aclarar que las condenas de multa e indemnización corresponden a conceptos distintos, siendo la "indemnización" (y no la multa, como solicita la parte recurrida) la que se dispone a favor de la parte recurrida. Además, como se ha indicado, esta es una compensación que el legislador ha dispuesto a favor de la parte recurrida agraviada por la actuación de su contraparte y no a favor de los abogados litigantes que la representen, por lo que en ningún caso pueden resultar beneficiados de esta los Dres. [redacted] y [redacted].

59) Por otro lado, del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

60) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, pues no se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

61) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 7, 8, 10, 12, 18, 19, 21, 25, 26, 29, 54, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1351 del Código Civil; artículos 148 y 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Village Comercial, [redacted]. y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa por falta de comparecer, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Graquiza Consultora, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del acto núm. 551/2025 instrumentado el 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a Popular Bank Limited, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Graquiza Consultora, [redacted]., en cuanto a Popular Bank Limited, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

CUARTO: DECLARA LA INADMISIÓN PARCIAL del presente recurso de casación por falta de legitimación procesal pasiva de [redacted] por las consideraciones desarrolladas.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional en cuanto a [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]. y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa, por los motivos expuestos.

SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

fecha 12 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia marcada con el Núm. 0105-2023-SSEN-00063,de fecha 24 del mes de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 136-2025, instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 105/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00063 de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual declaró al demandante hijo de Emad Mata Chareyre y [redacted], por ser estos sus padres biológicos, y ordenó al [redacted]cunscripción del municipio de Neyba que procediere a anotar en el acta de nacimiento marcada con el núm. 000455, libro núm. 00069, folio núm. 0055, del año 1955, para que en lo adelante este figure como hijo Emad Mata Chareyde y [redacted], por ser lo correcto; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados, procediendo la corte *a quo* a confirmarlo mediante la decisión ahora impugnada.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0764086)

2) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 23 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, en cuya parte *in fine* consta lo siguiente:

> ÚNICO: Depósito de Acto de Desistimiento, de fecha 25 de junio del año 2025, con relación al Recurso de Casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del señor [redacted], depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante el Ticket No. 2025-R0144833.

3) La parte recurrente acompaña dicha instancia con el documento denominado "Acto de Desistimiento de Damanda (sic)" firmado por el recurrido, [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en el cual consta lo siguiente:

> …comparecieron libre y voluntariamente, los señores [redacted], LICDO. DIGNO [redacted], y DR. [redacted], dominicanos, mayores de edad, solteros el primero y tercero, [redacted], empleado privado y abogados, portadores de las cedulas de Identidad y Electoral Nos. [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted], los cuales me expuso libre y voluntariamente, que el motivo de sus comparecencia, es "con la finalidad de extenderle amplios poderes tan necesarios como fuesen en derecho y cubriendo cualesquiera clausula omitida en el presente acto, a favor del LICDOS. DIGNO DÍAZ MATOS y [redacted], cuyo estudio profesional común abierto [redacted], para que éstos y como si fuese yo

> mismo, DESISTAN desde ahora y para siempre de toda demanda Judicial en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], EMED CHEREYRE BORTOKAN, y [redacted], demandas identificadas con los expedientes Nos. 0105-2017-ECIV-00002, Sentencia Civil No. 0105-2023-SSEN-00063, de la Primera Sal de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24/04/2023, y 0103-23-00023, Litis sobre derechos registrado e inclusión de herederos, ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Barahona, por haber recibido satisfactoriamente la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RDS1,100,000.00), por concepto de herencia de su progenitor, quien en vida se llamó EMED CHUAIRY, quien se identificaba con la cedula de Identidad y electoral No. [redacted], quien era de nacionalidad Libanesa, casado, mayor de edad, fallecido en fecha 04/07/2005, a causa de un INFARTO CARDIACO, según consta en las informaciones contenidas en el Acta de Defunción marcada con el No. 324806,…; de igual manera, dichos letrados, en virtud del DESISTIMIENTO OTORGADO, quedan AUTORIZADOS válidamente a firmar, recibir dineros líquidos o en cheque, dar recibo de finiquito y descargo, tanto en mi nombre como de ellos propio, en fin todo y cuanto sea útil para mi beneficio, sin perjuicio de las costas y honorarios solicitados por dichos letrados a la contraparte en los procesos llevados a cabo pro antes las instancias judiciales apoderadas,….

4) Sobre lo que nos concierne, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

5) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su*

apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. ***Párrafo II.****- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.*

6) En ese tenor, es preciso indicar que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. En atención a las directrices del legislador en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, **siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso**[1].

7) Asimismo, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente,

[1] SCJ-PS-23-0516, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

8) De las declaraciones antes transcritas se advierte que el demandante original, ahora recurrido, ha decidido desistir de continuar con el reclamo que originó la demanda inicial en reconocimiento de paternidad y que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0105-2023-SSEN-00063, que confirmó la decisión de primer grado la cual acogió la demanda original; declarando haber recibido de parte de los demandados originales, ahora recurrentes, una suma de dinero "por concepto de herencia de su progenitor", todo lo cual implica que la parte recurrida desiste de ejecutar las decisiones que le han dado ganancia de causa.

9) Por igual, se advierte que dicho acto ha sido depositado ante esta jurisdicción por la propia parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, sin manifestar ningún reparo u objeción ni al desistimiento de la demanda original -y lo que ello implica- ni a las declaraciones de compensación económica hecha por la parte recurrida, lo que inevitablemente hace presumir a esta corte de casación que las partes han llegado a un consenso respecto de la litis en cuestión.

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

10) En virtud de lo anterior, es evidente el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, y tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 2024, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Mitzaina Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA [redacted], YOVANNY [redacted], [redacted], [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], ha interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto No. 0362-2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial Yonny [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-01050 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-00513 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en

> todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted], [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA [redacted], YOVANNY [redacted], [redacted], [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/2/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **d)** la solicitud de exclusión depositada por la parte recurrente en fecha 24 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal respecto del finado [redacted], contra [redacted]

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Lantigua, [redacted] y [redacted]; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-01050, en fecha 20 de noviembre de 2023, la cual declaró con vocación sucesoral a los causahabientes de [redacted] (hija del fenecido): [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos y [redacted], en calidad de esposa supérstite. Ordenó la partición y liquidación de los bienes que integran el patrimonio sucesoral y la comunidad de [redacted]. Designó al ingeniero [redacted] como tasador para realizar el avalúo pericial de los bienes, previa juramentación ante el tribunal. Así, como a la Lcda. [redacted] como notaria para llevar a cabo las operaciones de liquidación y rendición de cuentas. Finalmente, el tribunal se auto designa como juez comisario; **c)** dicha decisión fue recurrida por [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, en fecha 4 de octubre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre la solicitud de exclusión y la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 24 de abril de 2025, la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Tener a bien EXCLUIR POR FALTA DE INTERES, a las señoras; YOKASTA MILEDY FERNANDEZ LANTIGUA,* [redacted] *y SILVIA YAJAIRAFERNANDEZ LANTIGUA, y en consecuencia, CAZAR* (sic) *con envió, la Sentencia Impugnada por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR a la parte Recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las Licdas,* [redacted] *y Mitzaina Marte, por haberlas avanzado en su totalidad.*

3) Antes de ponderar la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente, procede verificar la correcta comparecencia de la parte recurrida. Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 240/2/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

4) El artículo 21 de la referida norma consagra que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) Conforme la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

6) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: *(i)* su memorial de defensa con constitución de abogado y *(ii)* la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de

estas actuaciones habilita a esta Corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado[1].

7) En este caso, se verifica que los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron en fecha 4 de marzo de 2025 su memorial de defensa, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que los actos de emplazamiento, antes descritos, cumplieron su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

8) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Habiéndose pronunciado el defecto contra las recurridas y desechado su memorial de defensa, la exclusión que se solicita contra dichas partes, amén de que dicha figura no se encuentra establecida expresamente por la ley 2-23 sobre recurso de casación de fecha 23 de enero del 2023, a juicio esta corte de casación carece de objeto ponderar dicha solicitud, en tanto que la situación procesal de dichas partes ha quedado definida mediante el defecto pronunciado. En consecuencia, no resulta necesario estatuir sobre el referido pedimento, por carecer de objeto, valiendo deliberación en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** La demanda en partición comprende varias etapas, una primera fase en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar la partición o rechazarla, lo que promueve el recurso de casación, toda vez que en esa primera etapa la jueza actuante con tan solo una copia de un supuesto acto de venta, que lo hizo valer la demandada, sin estar a su nombre, lo cual cuestionamos al tribunal, y este de manera alegre rechazó nuestra solicitud, excluyendo en esa primera fase una porción importante del terreno propiedad del *de cujus*, con solo una copia del supuesto acto de venta, y que además está manuscrita, la firma de la esposa del *de cujus*, sin hacer constar sus generales en el cuerpo del acto de venta; **segundo:** una segunda fase en la cual se desarrollan las

operaciones propias de la partición; que ordena mediante sentencia, el notario, y peritos actuantes, y que dichas actuaciones son presididas por el juez comisiario, la juez actuante de manera alegre resolvió el asunto en primer grado; **tercero:** mala aplicación de la ley (sic).

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[2].

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

---

2 **Artículo 10.-** Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

El interés casacional en el presente recurso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: **i)** la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director general, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Davilania [redacted], cuyas generales constan en el expediente; **ii)** la Procuraduría General de la República; **iii)** la Fiscalía del Distrito Nacional; y **iv)** la Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Único: Rechaza el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la ordenanza 504-2025-SORD-1327 de fecha 22 de julio de 2025, expediente núm. 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2243/2025, instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), depositado en fecha 19 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 122/2026, instrumentado y depositado en fecha 27 de enero de 2026, por el ministerial [redacted]

B) En aplicación del artículo 26, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Procuraduría General de la República, la Fiscalía del Distrito Nacional y la Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 13 de mayo de 2024, la licitadora [redacted] fue declarada adjudicataria del inmueble descrito como "parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, Distrito Catastral núm. 3, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 632.00 m², ubicada en el Distrito Nacional", por la suma de US$ 375,760.00; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de la indicada sentencia de adjudicación, con el propósito de que se ordene la emisión de una autorización para el pago de los impuestos de transferencia del inmueble embargado ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), entidad que, a su vez, demandó en intervención forzosa a la Procuraduría General de la República

y la Fiscalía del Distrito Nacional; **c)** de las citadas acciones fue apoderada Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1327, de fecha 22 de julio de 2025, de oficio, declaró su incompetencia de atribución para conocer y decidir las indicadas demandas, al considerar que su conocimiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa; **d)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra la citada ordenanza, en cuya instancia comparecieron la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la Procuraduría General de la República y la Fiscalía del Distrito Nacional en calidad de parte recurrida y la Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., en condición de interviniente voluntaria, procediendo la corte *a quo* a rechazar el mencionado recurso de apelación mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida, Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección

que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el

depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a los correcurridos, Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 2243/2025, instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado: "(…) **SEGUNDO**: a la Ave. [redacted] esq. [redacted], Centro de los Héroes, Santo Domingo", que es donde tiene su domicilio la Procuraduría General de la República, donde recibió el acto "Yeimy Tavárez", empleada de la requerida; "**TERCERO**: a la [redacted], donde recibió el acto "[redacted]", empleada de la requerida; y "**CUARTO**: A la Avenida 27 de febrero No. 363, sector [redacted]", que es donde tiene su domicilio la Inmobiliaria Ensa

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

43, [redacted]., donde recibió el acto "[redacted]", empleada de la requerida; notificándoles copia del memorial de casación y exhortándoles a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Cabe destacar, que en cuanto último traslado fue agregada por el alguacil actuante la siguiente nota al dorso: "Me trasladé a la dirección expresada en el cuarto traslado del presente acto a la avenida 27 de Febrero #363, sector [redacted], Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio establecido la Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., y una vez allí no fue posible localizar mi requerida. Visto esto procedí a notificar en el domicilio de elección de mi requerida Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., según lo establecido en el acto 2040-25 de fecha 13/11/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], por lo cual procedí a trasladarme a la avenida Rómulo Betancourt #1704, suite B-2, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, y una vez allí procedí a notificar en manos de [redacted] en calidad de empleada. El presente acto fue concluido en fecha 08/12/2025".

8) De la verificación del expediente se constata que los correcurridos, Procuraduría General de la República y Fiscalía del Distrito Nacional, fueron debidamente emplazados en sus respectivos domicilios, mediante entrega del acto en manos de personas con calidad para recibirlo, quedando debidamente garantizado su derecho de defensa. Del mismo modo, en lo concerniente a Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., se advierte del acto de emplazamiento previamente descrito que el ministerial

actuante hizo constar haberse trasladado a la avenida Rómulo Betancourt núm. 704, suite B-2, sector Mirador Norte, Distrito Nacional, dirección en la cual —según consignó— la referida entidad hizo elección de domicilio conforme al acto núm. 2040-25, instrumentado en fecha 13 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], dejando constancia de haber entregado copia del mismo en manos de la señora [redacted], quien manifestó ser empleada de la requerida, sin que conste en el expediente la existencia de otro domicilio distinto ni que el referido acto de emplazamiento haya sido objeto de cuestionamiento alguno.

9) En tales condiciones, no se advierte irregularidad alguna que haya impedido a las indicadas correcurridas comparecer ante esta corte de casación; por el contrario, se verifica que su derecho de defensa ha sido debidamente garantizado dentro del presente proceso. En consecuencia, procede pronunciar el defecto contra la Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

10) En cambio, en relación con la Procuraduría General de la República y la Fiscalía del Distrito Nacional, al ser estos dependientes del Ministerio Público, organismo que forma parte del Estado dominicano, no procede pronunciar el defecto en su contra, en consonancia con las disposiciones del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, que instituye: "En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado

ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso".

Incidentes

11) La parte correcurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), formula, mediante su memorial de defensa, los siguientes pedimentos incidentales: **i)** declarar inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional; y **ii)** declarar la notoria improcedencia del presente recurso, por resultar imponderables los medios de casación, al limitarse a repetir argumentos de apelación y a plantear cuestiones que escapan al control casacional, en violación a las formalidades previstas en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En cambio, la recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 122/2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

13) Para garantizar un análisis coherente y sistemático de las cuestiones sometidas a examen, los pedimentos incidentales planteados serán evaluados conforme a un orden lógico procesal, atendiendo a su naturaleza y alcance jurídico. En ese sentido, en lo referente al planteamiento contenido en el literal ii), conforme lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente

motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentada".

14) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

15) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]. En consecuencia, procede desestimar el pedimento analizado, sin perjuicio de verificar la admisibilidad de los medios de casación al examinar los méritos del recurso en cuanto al fondo.

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, B. J. 1347.

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

16) En lo concerniente al planteamiento de inadmisibilidad contenido en el literal i), es preciso indicar que el interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo. Por lo tanto, se desestima el medio de inadmisión objeto de examen y se procede al conocimiento de los medios de casación invocados por la parte recurrente en su recurso.

Sobre el fondo del recurso

19) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: denegación de justicia y violación a la tutela judicial efectiva (art. 69 de la Constitución dominicana) por desconocimiento de los poderes del juez de ejecución (art. 112 Ley 834), violación a sentencias de la Suprema Corte de Justicia y de tribunales de segundo grado; **segundo**: falsa aplicación de la ley y violación al

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

principio de autoridad de la cosa juzgada y al derecho de propiedad (art. 51 Constitución y art. 1351 Código Civil); **tercero**: violación a la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario por desconocimiento de los principios de publicidad y especialidad y convalidación de usurpación de funciones (art. 91 Ley 108-05), violación a los artículos 6 y 73 de la Constitución dominicana, contradicción de motivos.

20) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la decisión impugnada constituye una denegación de justicia porque impide la ejecución efectiva de una sentencia civil firme de adjudicación, al remitir indebidamente el conflicto a la jurisdicción contencioso-administrativa; que, en sus motivos, la alzada desconoce el artículo 112 de la Ley 834 de 1978, que configura el referimiento en dificultad de ejecución de sentencia. Afirma que el caso no trata sobre la legalidad de un acto tributario ni sobre el monto del impuesto, sino sobre la eliminación de un obstáculo material que impide ejecutar un título judicial definitivo, lo que vulnera la tutela judicial efectiva y los poderes del juez de los referimientos para resolver dificultades de ejecución de sentencias; que, admitir el criterio de la corte implicaría aceptar que un juez administrativo sea quien decida la eficacia y ejecutabilidad de una sentencia civil de adjudicación, lo cual sería absurdo; que si la jurisdicción civil es la competente para adjudicar el inmueble y purgar sus derechos, ha de mantener inalterable su competencia para remover cualquier vía de hecho –aunque provenga de la administración- que impida la inscripción de dicha adjudicación; que la alzada se confundió al atribuir la condición de acto administrativo a un simple desacato de una sentencia ejecutoria.

21) En primer término, conviene referirnos a la admisibilidad de dicho medio, reservada en otro apartado para esta etapa. En tal sentido, ha sido juzgado, lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[6]. Asimismo, ha sido de criterio constante de esta Primera Sala que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación denunciada[7].

22) En la especie, contrario a lo indicado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del examen del medio analizado se advierte que la parte recurrente ha articulado sus agravios de manera jurídicamente adecuada, toda vez que identifica de forma expresa las violaciones de derecho que atribuye a la decisión impugnada y desarrolla las razones por las cuales entiende que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta aplicación e interpretación de la norma jurídica. En efecto, los medios presentados contienen una exposición clara, precisa y coherente de los vicios denunciados, vinculándolos directamente con los fundamentos de la

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 15, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 84, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326; SCJ-PS-22-1454, 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

sentencia impugnada, lo que permite a esta corte de casación verificar su pertinencia e incidencia sobre la solución del litigio, razón por la cual procede desestimar el planteamiento de imponderabilidad formulado por la parte correcurrida.

23) Por otro lado, en cuanto al fondo, la correcurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que la sentencia impugnada es correcta en derecho porque aplicó adecuadamente la ley a los hechos, valoró debidamente las pruebas, respetó el debido proceso y está suficientemente motivada, por lo que el recurso resulta improcedente al basarse en una interpretación errónea del alcance del recurso y en afirmaciones no probadas. Agrega, además, que la actuación administrativa estuvo amparada por la presunción de legalidad, por lo que no existe violación constitucional ni legal que justifique casar la decisión recurrida.

24) En cuanto al medio objeto de análisis, del examen de la ordenanza impugnada se constata que la corte *a quo* confirmó la incompetencia declarada en primer grado, sustentando su decisión, esencialmente, en las motivaciones siguientes:

> "3. El objeto de la demanda consiste en que se ordene la parte recurrente pretende obtener (sic) una decisión que ordene a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que proceda a emitir una autorización de pago de impuestos de transferencia sobre el inmueble embargado, el cual se describe a continuación: "Parcela núm. 122-A-1-A-FF-3, del distrito catastral núm. 3, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 632.00 metros cuadrados, ubicada en el Distrito Nacional". Siendo el origen la dificultad generada en la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 034-2024-SCON-00581 de fecha 13 de mayo del año 2024, dictada por la

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de un proceso de embargo inmobiliario en la cual resultó adjudicataria la hoy demandante, señora [redacted], del bien inmueble anteriormente descrito. 4. El origen de la dificultad generada consiste en una oposición que fue colocada por la Fiscalía debido a un proceso penal que involucra a la titular anterior del inmueble, [redacted], por lo que la DGII no puede autorizar la transferencia mientras exista dicha oposición. 5. Ante esta jurisdicción se encuentra la Procuraduría como interviniente, así como la entidad Ensa 43, S.R.L., cuyas pretensiones se verificarán si es necesario en lo adelante luego de establecer respecto la competencia. 6. En cualquier esfera jurisdiccional constituye un imperativo para todo juez o tribunal examinar y establecer su propia competencia antes de abocarse a conocer el fondo de un determinado asunto. En ese esfuerzo tiene que ser objeto de especial ponderación la competencia de atribución, toda vez que este tipo competencial atiende a una naturaleza de orden público e incide de manera importante en la seguridad jurídica (...); por tanto, es improrrogable, no puede ser objeto de modificación y, además, es inderogable 8. La Ley No. 13-07 que crea los Tribunales Contencioso Tributario y Administrativo (modificada por la Ley No. 167-13): establece que los tribunales contencioso administrativos son competentes en materia de litigios contra actos de la administración pública, incluyendo los relacionados con deudas y embargos tributarios, el procedimiento de ejecución fiscal es impugnable ante estos tribunales. 9. Conforme al artículo 139 del Código Tributario de la República Dominicana (Ley No. 11 92), modificado por la Ley No. 173-07, todo contribuyente o responsable que se considere afectado por actos administrativos violatorios de la ley tributaria puede interponer recurso contencioso tributario ante el Tribunal Superior Administrativo, en su atribución de Tribunal Contencioso Tributario, a fin de que se determine la legalidad de dichos actos. 10. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en ejercicio de sus facultades legales, puede colocar oposiciones sobre inmuebles cuando existan indicios de fraude,

> evasión fiscal o deudas tributarias, incluso por actuaciones vinculadas a investigaciones del Ministerio Público. Sin embargo, tales oposiciones deben estar debidamente fundamentadas y respetar el debido proceso, conforme a lo establecido en la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública. 11. La negativa de la DGII a autorizar el pago de impuestos de transferencia, cuando se basa en una oposición colocada por la Fiscalía, constituye un acto administrativo que afecta derechos subjetivos del contribuyente, y, por tanto, debe ser objeto de control jurisdiccional por parte del Tribunal Contencioso Tributario, quien tiene la competencia exclusiva para verificar la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de dicho acto, conforme a la Ley No. 13-07 que crea dicho tribunal. 12. Por lo que el Tribunal Contencioso Tributario, como órgano jurisdiccional especializado, está facultado para conocer y decidir sobre la legitimidad de las actuaciones de la DGII que impidan el ejercicio de derechos patrimoniales, tales como la transferencia de inmuebles, cuando estas se fundamentan en oposiciones administrativas o judiciales, debiendo garantizarse el acceso efectivo a la justicia y la tutela judicial efectiva. 13. Pues si bien es cierto que, aunque el juez de referimiento tiene competencia en medidas urgentes y provisionales no interviene en asuntos tributarios ejecutivos, ya que estos están reservados a la jurisdicción especializada. Ya que el artículo 1 de la Ley 13-07, la cual prevé en su cuerpo la facultad del Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, para adoptar cuantas medidas cautelares sean necesarias en las controversias relativas a actos inherentes a sus funciones. 14. En ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación, y confirmar la ordenanza apelada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión".

25) El punto controvertido consiste en determinar si el juez de los referimientos, en atribuciones ordinarias, puede conocer de una demanda en referimiento sobre dificultad de ejecución de una sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un

procedimiento de embargo inmobiliario, llevado a cabo por la hoy recurrente, en el cual resultó adjudicataria; o si, por el contrario, como estableció la corte *a quo*, al haber una supuesta oposición por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se trata de una cuestión que corresponde ser conocida por la jurisdicción contencioso-administrativa.

26) En ese tenor, ha sido juzgado por esta corte de casación que la competencia del juez de los referimientos se deriva de su aptitud para conocer del asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes. Esta aptitud está ligada tanto con la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como con el lugar o asiento del juez (competencia territorial). Por otro lado, los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[8].

27) Conforme a la postura trazada por esta corte de casación, la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez que posea las

[8] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

mismas atribuciones; que ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que estos se encuentran ligados a las medidas que pueden ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de algunos requisitos de fondo del referimiento[9].

28) En ese sentido, esta sede de casación ha juzgado que los artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834-78, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente le son conferidos en materia de ejecución provisional, sino que sus poderes se extienden también a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio[10].

29) Al tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la referida ley, el juez de los referimientos es el único competente para dirimir las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, con independencia de la naturaleza de la decisión y del tribunal que la haya dictado en el ámbito de la materia civil. Asimismo, esta jurisdicción ha juzgado que la dificultad de ejecución puede provenir no solo de las partes del proceso, sino también de la actuación de una autoridad administrativa, razón por la cual los poderes conferidos al juez de los referimientos por el citado artículo 112 pueden ser ejercidos con plena autoridad.

---

[9] SCJ-PS-24-1675, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.
[10] SCJ, 1.ª Sala, núm. 87, 28 de marzo de 2018, B. J. 1288.

30) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que los tribunales ordinarios, una vez deciden sobre los asuntos que les conciernen, se desapoderan de estos, por lo que no conocen sobre la ejecución de las sentencias dictadas en ocasión de los mismos; que, en caso de surgir alguna dificultad de ejecución, el tribunal competente para conocer sobre dicha dificultad es el juez presidente del tribunal de primera instancia correspondiente, en materia de referimiento, conforme se desprende del artículo 112 de la Ley núm. 834-78[11]. Asimismo, cuando se trate la decisión que se pretende ejecutar de una sentencia de adjudicación, la cual fue obtenida en ocasión de un proceso de embargo inmobiliario, el tribunal competente para conocer en referimiento sobre la dificultad de su ejecución es el juez presidente del tribunal que conoció de la venta en pública subasta, conforme se desprende del citado artículo[12].

31) Por otro lado, se advierte que el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo tiene atribuciones para dictar medidas cautelares, las cuales han sido establecidas en el artículo 7 de Ley núm. 13-07, a saber: "**Artículo 7.- Medidas Cautelares**. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 131, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308.
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1248, 27 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días. (…) **Párrafo III**. En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No. 3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No. 183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen".

32) En ese orden, es necesario señalar que mediante la Ley núm. 1494, del año 1947, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública, estableciendo el procedimiento a seguir para obtener dicha protección, así como los efectos y ejecución de sus decisiones, advirtiéndose en cuanto a este último punto, que el artículo 44 de la referida normativa, consagra lo siguiente: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las

dificultades de ejecución de sus sentencias[13], y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo".

33) De lo expuesto, se deriva que, si bien es cierto que la jurisdicción contenciosa administrativa y tributaria posee atribuciones para adoptar medidas tendentes a garantizar la ejecución efectiva de sus decisiones, de manera análoga a las potestades conferidas al juez de los referimientos en materia ordinaria, no menos cierto es que tales competencias deben ejercerse en el marco de las atribuciones propias de la jurisdicción a la cual pertenecen.

34) En la especie, se advierte que la corte *a quo* incurrió en una incorrecta calificación jurídica del objeto del litigio, al considerar que se trataba de una controversia de naturaleza contenciosa–administrativa cuando en realidad la demanda original estaba orientada a procurar la ejecución de la sentencia de adjudicación núm. 034-2024-SCON-00581, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de mayo de 2024, resulta evidente que la competencia corresponde al juez de los referimientos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley núm. 834-78,

[13] Énfasis nuestro.

que prevé: "Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio"; y no a la jurisdicción contenciosa administrativa, como erróneamente estableció la corte *a quo*.

35) Cabe destacar, además, que contrario a lo establecido por la corte *a quo*, el proceso no tuvo por objeto la impugnación, control ni suspensión de un acto administrativo formal de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el cual ni siquiera consta emitido en el expediente, sino la superación de una dificultad surgida en la ejecución de una sentencia judicial definitiva dictada por la jurisdicción ordinaria. En ese contexto, al estar apoderada la alzada de una demanda sobre dificultad de ejecución de una sentencia de adjudicación, no así de una resolución administrativa o decisión emitida en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de los referimientos civil resultaba competente para conocer sobre la demanda, lo que evidencia que la alzada no actuó conforme al derecho al descartar su competencia. Por lo que procede acoger el medio de casación objeto de examen y consecuentemente anular la sentencia impugnada, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Sobre el pedimento de fallo directo

36) La parte recurrente plantea ante esta sede casacional que, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, se proceda a dictar sentencia sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, se acojan las conclusiones de su demanda.

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

37) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

38) Según resulta del mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia[14], el dictado de fallo directo es una facultad excepcional conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido sin que haya necesidad de una nueva

[14] Artículo 38 de la Ley núm. 2-23: Fallo de casación y dictado de sentencia directa. Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

apreciación de mérito ni de actuaciones de instrucción ajenas a la función casacional[15].

39) En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de sentencia directa, en tanto cuanto el expediente no se encuentra lo suficientemente instruido, puesto que la sentencia impugnada fue anulada por la comisión de una infracción procesal relativa a la competencia del juez de los referimiento, situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

40) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas, conforme se hará constar en el dispositivo.

[15] En ese contexto procesal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-23-2387 de fecha 31 de octubre de 2023, juzgó que a la Corte de Casación "no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la corte de casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación".

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; artículos 109 al 112 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la Inmobiliaria Ensa 43, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00202, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0457
Exp. núm. 2[redacted] (025-R1288497)
Partes: [redacted] vs. Dirección General de Impuestos Internos (DGII), Procuraduría General de la República, Fiscalía del Distrito Nacional e Inmobiliaria Ensa 43, [redacted].
Materia: Referimiento sobre dificultad de ejecución de sentencia de adjudicación
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Alugav, [redacted]., representada por su presidente [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y confirma la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha 14 de enero de 2025, relativa al expediente número único de caso (NUC). 2[redacted] dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, licenciado [redacted], quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto núm. 1185/2025 de fecha 3 de noviembre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 4 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **d)** el acto núm. 1576/2025 de fecha 18 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso al Procurador General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) Para la decisión del presente recurso de casación, no figura el magistrado [redacted], por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación funge como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Grupo Alugav, [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: a) mediante los actos núms. 1106/2024, 1107/2024 y 1110/2024, la ahora recurrente trabó oposición a pago contra la entidad Grupo Alugav, [redacted]., en virtud de la demanda en partición de bienes de la comunidad introducida mediante el acto núm. 1088/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, contra el señor [redacted]; b) Grupo Alugav, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, bajo el fundamento de que dicha medida había sido practicada sin la existencia de un crédito que la sustentara; c) la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0062, de fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual acogió la referida demanda y ordenó el levantamiento de la oposición; d) esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted], siendo rechazado el recurso por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional mediante la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00184, de fecha 2 de octubre de 2025, ahora impugnada en casación, la cual confirmó la decisión apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivación, contradicción de motivos y omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa, desnaturalización de los escritos y documentos y falta de ponderación; **tercero:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso, tutela judicial efectiva, derecho defensa, violación a la ley y los artículos 68 y 69 de la Constitución; **cuarto:** falta de base legal por ambigüedad.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en materia de referimiento; por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de una evaluación previa de admisibilidad, puesto que, al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte incurrió en falta de valoración de los documentos, al no referirse a ninguno de los elementos probatorios aportados, lo que vulnera el principio de legalidad y afecta las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución; que la alzada no examinó la procedencia —al menos en apariencia— de la demanda que sirve de fundamento a la oposición trabada, ni los contratos de transferencia que evidencian la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal, ni el cambio progresivo en la estructura societaria de la recurrida, mediante el cual se excluyó formalmente a [redacted], pese a que este continúa ejerciendo la dirección y el control efectivo de dicha sociedad. Expone, además, que el referido señor era el único accionista de Grupo Alugav, [redacted]. y que, una vez iniciado el proceso judicial de partición de bienes, procedió a transferir sus

acciones a terceros con el objetivo de sustraer bienes del acervo común. En ese contexto, afirma que la alzada debió mantener la oposición formulada hasta tanto se decidiera la referida demanda, como medida necesaria para preservar los recursos de la comunidad conyugal.

6) Continúa argumentando la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos, puesto que en su fallo no expone de manera suficiente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, ni indica los fundamentos que sustentan la decisión, dejándola sin base legal y vulnerando disposiciones legales de rango constitucional. Sostiene, asimismo, que la decisión impugnada adolece de contradicción de motivos, pues en el considerando 10 la corte establece que, mediante decisiones previas, había ordenado el levantamiento parcial de las oposiciones trabadas por la recurrente en perjuicio de algunas entidades y limitado la oposición al cincuenta por ciento (50 %) de las acciones correspondientes a [redacted]; no obstante, el fallo ahora impugnado dispuso el levantamiento de la oposición bajo el fundamento de que el patrimonio de la recurrida es distinto del de los socios que la integran y de que estos no guardan vinculación con la recurrente, pese a haberse acreditado que los accionistas de Grupo Alugav, [redacted]. se encuentran bajo el control total de [redacted], constituyendo meros vehículos societarios simulados, destinados a distraer el patrimonio de la comunidad conyugal. Finalmente, señala que, si bien en el ordinal 8 de la ordenanza recurrida la propia corte reconoce que corresponde al juez de fondo determinar si [redacted] realizó tales operaciones societarias a la luz de la

documentación aportada, en los hechos dejó constancia de que dicha documentación no fue ponderada, ni ejerció su facultad de adoptar medidas conservatorias dirigidas a salvaguardar, siquiera de manera provisional, los derechos que corresponden a la recurrente.

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, al sostener que los documentos aportados por la parte recurrente no justifican variar los presupuestos evaluados por la alzada, en tanto no desvirtúan la certeza de que el patrimonio de la recurrida, Grupo Alugav, [redacted]., es independiente del patrimonio de [redacted]; que la ordenanza impugnada fue dictada en correcta aplicación de la ley y debidamente motivada.

8) La corte *a quo*, para rechazar el recurso de apelación y confirmar la ordenanza apelada, estableció lo siguiente:

> 10. Con anterioridad a la valoración del presente proceso este tribunal había emitido decisiones en las que el tribunal ordenaba el levantamiento parcial de las oposiciones trabadas por la señora [redacted], en perjuicio de diversas sociedades comerciales y limitaba la oposición practicada al 50% de las acciones que correspondiesen al señor [redacted]. 11. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherente a la función judicial implican que todo cambio del criterio habitual de un tribunal, debe estar debidamente motivado de manera razonable, razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos.1 De manera que, procede señalar que a partir de la presente decisión operará un cambio de criterio jurisprudencial que se asentará en la parte dispositiva de la presente decisión, y quedará como nuevo precedente en este

tribunal. 12. En ese sentido, todo tribunal tiene la obligación de justificar de manera adecuada y rigurosa el cambio de criterio que ejecute, situación que ocurrirá en la especie a propósito de que si bien es cierto que los cónyuges tienen derecho a trabar medidas conservatorias ante un proceso de partición bienes de la comunidad, no menos cierto es que la medida debe de estar orientada: "1) Entablar en la Cámara de Comercio y Producción una oposición a intransferibilidad de las cuotas sociales mientras esté vigente la demanda en partición de bienes de la comunidad; y 2) La realización de una oposición a las entidades sobre las repartición de dividendos de las ganancias sobre las cuotas sociales pertenecientes al socio involucrado en la partición de bienes de la comunidad, hasta tanto la misma sea resuelta, situaciones estas que no se cumplen en el caso de la especie, por lo que es preciso levantar la presente oposición. 13. En el caso que nos ocupa, visto los actos 1106/2024, 1107/2024 y 1110/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la parte hoy recurrente, señora [redacted], practicó su oposición a pago, en manos de distintas entidades de intermediación financieras, en perjuicio de la entidad Grupo Alugav S.A.S., en virtud de la demanda en partición de los bienes de la comunidad conyugal mediante acto núm. 1088/2024 de fecha 19 de noviembre 2024, en contra del señor [redacted] Llaneza Gi. 14. Sin embargo, luego del análisis de las referidas medidas antes descrita y a juicio de esta sala las oposiciones realizadas mediante los actos núms. 1106/2024, 1107/2024 y 1110/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, genera una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la entidad Grupo Alugav, S.A.S., debido a que indispone el flujo capital que permite el desarrollo de su misión comercial, y al tener oposición a pagar, entregar o desapoderar en otras manos que no sean las del recurrente, de toda suma de dinero, de cualquier título que sea, propiedad inmobiliaria u otros valores u objetos que tengan o tuviesen, deban o debieren, detenten o detentaren en lo sucesivo a cualquier título que fuera en capital e intereses que deban, actos que son propios de toda actividad comercial, se pone en juego la sociedad misma y por ende, el capital societario de los socios. 15. En ese mismo sentido, para preservar los bienes, la parte oponente no puede paralizar los bienes de los demás socios en perjuicios de la sociedad, y que la ley pone a su

> disposición de otros mecanismos eficientes tendentes a preservar derechos dentro de la sociedad, sin necesidad de que sea afectado el funcionamiento. El capital social de esta entidad representa el pilar fundamental sobre el cual se construye no solo su solvencia económica y operativa, sino también la confianza de inversionistas, clientes y la comunidad en general. Es un recurso de carácter impersonal e intocable, destinado exclusivamente al cumplimiento del objeto social y a la protección de los intereses de la empresa como un todo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

9) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, relativos a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los supuestos de urgencia o a las dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que, en el ejercicio de dichas potestades, pueden adoptarse las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; así como acordar garantías a favor del acreedor, suspender la ejecución de sentencias indebidamente calificadas en última instancia o ejercer las facultades que les son conferidas en materia de ejecución provisional.

10) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita supone la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud resulte evidente, lo que faculta a la parte afectada a requerir del juez de los referimientos que disponga el cese, aun de forma provisional, del acto perturbador

imputable al demandado. De igual modo, se ha establecido que el juez de los referimientos está habilitado para levantar una oposición como cuestión de legalidad, con el propósito de poner fin a dicha perturbación, siempre que esta haya sido debidamente comprobada.

11) La parte recurrente sostiene que la alzada incurrió en contradicción de motivos, pues, aun cuando previamente había reconocido que las oposiciones debían mantenerse respecto del cincuenta por ciento (50 %) de las acciones pertenecientes a [redacted], posteriormente ordenó su levantamiento total bajo el argumento de que el patrimonio social de la compañía es distinto del de sus socios y que estos no guardan vínculo con la recurrente, pese a que —según afirma— quedó acreditado que los accionistas de Grupo Alugav, [redacted]. se encuentran bajo el control del señor [redacted] y operan como meros vehículos societarios destinados a distraer bienes de la comunidad conyugal.

12) Esta Primera Sala ha sostenido que toda variación de un criterio previamente asumido debe encontrarse debidamente justificada. No resulta razonable apartarse, sin explicación, de lo que antes se había establecido como pauta decisoria. Una solución adoptada con anterioridad no puede ser abandonada sin exponer las razones que sustenten tal cambio. Los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad, inherentes a la función jurisdiccional, exigen que toda modificación del criterio habitual de un tribunal —incluida la Suprema Corte de Justicia— esté fundada

de manera suficiente, coherente y con vocación de continuidad, sobre la base de razones jurídicas objetivas[1].

13) En ese orden, se advierte que la alzada, al apartarse de su criterio anterior, indicó que, si bien en una decisión previa había limitado las oposiciones al cincuenta por ciento (50 %) de las acciones pertenecientes a [redacted], estimaba necesario adoptar una nueva postura, al considerar que las medidas trabadas por la recurrente no se correspondían con la naturaleza ni el alcance de las medidas conservatorias propias de los procesos de partición de bienes. Sustentó dicho cambio en que tales oposiciones paralizaban indebidamente las operaciones y el flujo de capital de Grupo Alugav, [redacted]., afectando no solo a la sociedad, sino también a los demás socios. Añadió que el capital social constituye un patrimonio impersonal destinado al cumplimiento del objeto social y que existen mecanismos menos gravosos para la tutela de derechos en el ámbito societario, razones por las cuales estimó procedente modificar su criterio previo y ordenar el levantamiento total de las oposiciones.

14) Este cambio de criterio asumido por la corte se encuentra en consonancia con la doctrina jurisprudencial reiterada por esta Suprema Corte de Justicia, según la cual las sociedades comerciales debidamente constituidas están dotadas de personalidad jurídica y de un patrimonio propio, distinto e independiente del de sus socios, lo que

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 89, 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

las configura como sujetos autónomos de derechos y obligaciones. En esa misma línea, las Salas Reunidas han precisado que el patrimonio social constituye un acervo separado del perteneciente a los socios, en tanto la sociedad es una entidad con finalidad lucrativa, diferenciada en su personalidad, capacidad y patrimonio respecto de cada uno de sus integrantes. De ahí que el cambio de criterio adoptado por la alzada resulte debidamente fundamentado, no solo por haber expuesto de manera expresa las razones que justifican su apartamiento del precedente anterior, sino también porque dicho giro interpretativo se alinea con la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia y con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 479-08, que consagra la separación absoluta entre el patrimonio social y el patrimonio personal de los socios.

15) En efecto, la corte, actuando como jurisdicción de referimientos, se circunscribió a examinar la procedencia de la oposición trabada por la recurrente sobre las cuentas bancarias de la sociedad recurrida, concluyendo, con acierto, que los acreedores personales de los socios —incluida la cónyuge— no pueden afectar el normal desenvolvimiento de una entidad dotada de personalidad jurídica propia. En ese sentido, la condición de esposa de uno de los accionistas no habilita a la recurrente para imponer oposiciones sin orden judicial sobre bienes pertenecientes a la sociedad, sobre todo cuando existen mecanismos menos gravosos para la tutela de sus derechos en el marco del proceso de partición.

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) Cabe destacar que esta corte de casación ha afirmado que, ante una posible distracción de los bienes que integran la masa a partir entre cónyuges sujetos al régimen de comunidad legal, la parte interesada se encuentra facultada para trabar las medidas conservatorias que estime pertinentes; no obstante, tales medidas solo pueden recaer —en la medida en que resulten procedentes— sobre los bienes que efectivamente formen parte de la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos conjuntamente por los cónyuges o por uno de ellos, una vez verificados los presupuestos legalmente exigidos al efecto.

17) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, en consonancia con lo decidido por la corte *a quo*, que las sociedades comerciales poseen un patrimonio propio, separado del de sus socios, por lo que no puede ser objeto de medidas conservatorias basadas en una eventual afectación del patrimonio personal de alguno de ellos. En esa línea, aunque es posible trabar oposición sobre los bienes del cónyuge sujeto al régimen de comunidad, lo cierto es que tal medida no debe extenderse más allá de lo que a este le corresponde, ni incidir en el normal desenvolvimiento de la sociedad, que en este caso constituye un tercero ajeno a la relación de comunidad de bienes.

18) De ello se desprende que la oposición trabada en perjuicio de la recurrida constituía una turbación manifiestamente ilícita, por lo que la alzada, al decidir en el sentido

indicado, actuó conforme a derecho y sin incurrir en la contradicción denunciada; en consecuencia, procede desestimar el aspecto examinado.

19) En otro orden, la parte recurrente sostiene que la corte omitió ponderar documentos que, a su juicio, evidenciaban la apariencia de buen derecho de la oposición practicada, así como transferencias realizadas por [redacted] con el propósito de distraer bienes de la comunidad y modificaciones en la estructura societaria que encubrían su control efectivo, razones por las cuales —afirma— debió mantenerse la medida con el fin de salvaguardar el patrimonio común.

20) No obstante, corresponde precisar que el juez de los referimientos no está habilitado para pronunciarse sobre controversias de fondo como las planteadas, pues ello implicaría examinar cuestiones tales como la eventual utilización de una sociedad en fraude a la ley o al orden público, la afectación de derechos de socios o de terceros, o la existencia de ocultamiento de bienes pertenecientes a la comunidad legal, así como las consecuencias jurídicas derivadas de tales circunstancias. Todas estas materias son propias del conocimiento del juez del fondo y exceden el ámbito competencial del juez de los referimientos. En ese contexto, se verifica que la alzada, al decidir en la forma en que lo hizo, actuó correctamente, en tanto las pretensiones de la recurrente se sustentan en cuestiones que requieren un debate probatorio y jurídico propio del proceso principal y no del referimiento; en consecuencia, procede desestimar el aspecto analizado.

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En cuanto al alegato de la recurrente de que la corte no se refirió a la documentación aportada, lo que —a su juicio— vulnera el principio de legalidad y contraviene los artículos 68 y 69 de la Constitución, ha sido criterio constante de esta corte de casación que los tribunales no están obligados a detallar de manera individual cada una de las piezas en que sustentan su decisión, siendo suficiente que indiquen que los hechos han sido establecidos a partir del conjunto de elementos del expediente. De igual modo, se ha juzgado que la omisión de examen de documentos solo constituye causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la solución del litigio, pues ningún tribunal está compelido a valorar exhaustivamente todo lo aportado por las partes, sino únicamente aquello que resulte pertinente y pueda incidir de manera determinante en la resolución de la controversia.

22) Del examen del fallo impugnado se verifica que la alzada ponderó expresamente los actos núms. 1106/2024, 1107/2024 y 1110/2024, de fecha 25 de noviembre de 2024, contentivos de las oposiciones trabadas, lo que evidencia que valoró la documentación que consideró pertinente, sin incurrir en desconocimiento del principio de legalidad ni de las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución. En definitiva, al no haber demostrado la recurrente que la corte omitió ponderar documentos relevantes y decisivos para la solución del litigio, procede desestimar el aspecto examinado.

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) Igualmente, la recurrente denuncia que la alzada incurrió en falta de motivos, al no exponer de manera suficiente cómo valoró los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, ni indicar los fundamentos que sustentan la decisión, dejando la sentencia sin base legal y vulnerando disposiciones de rango constitucional.

24) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]; que, en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[4]".

25) En la especie, el análisis de la ordenanza impugnada permite comprobar que esta contiene una motivación suficiente y coherente en relación con lo decidido, pues la

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

alzada explicó las razones que la condujeron a confirmar la decisión apelada, destacando que, si bien en ocasiones anteriores había adoptado un criterio distinto frente a oposiciones similares, en el caso resultaba procedente un cambio de orientación jurisprudencial debidamente justificado. A tales fines, la corte expuso que las oposiciones practicadas por la recurrente en perjuicio de la sociedad Grupo Alugav, [redacted]. tenían el efecto de restringir el flujo de capital necesario para el desarrollo de su actividad comercial, comprometiendo el patrimonio social y afectando a los demás socios, lo que configuraba una turbación manifiestamente ilícita. Asimismo, indicó que la parte oponente disponía de otros mecanismos jurídicos idóneos para salvaguardar sus derechos en el marco del proceso de partición de bienes de la comunidad, sin afectar el normal funcionamiento de la sociedad.

26) De lo expuesto se desprende que la corte a quo expuso de manera suficiente las consideraciones de hecho y de derecho que sustentan la solución adoptada, por lo que no se verifica la alegada falta de motivación ni la supuesta omisión en la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho aplicable denunciadas por la recurrente; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado.

27) Finalmente, la parte recurrente sostiene que la ordenanza impugnada afecta a [redacted], [redacted] y [redacted], quienes —a su juicio— resultaron perjudicados por la decisión de primer grado; sin embargo, dichos terceros no fueron puestos en causa ni figuraron como partes en el marco de la ordenanza ahora

examinada, circunstancia que —según la recurrente— constituye una vulneración del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva.

28) La parte recurrida no abordó de manera específica este aspecto señalado por la parte recurrente en su memorial de defensa.

29) Conforme al criterio pacífico y reiterado de esta corte de casación, nadie puede actuar en justicia por procuración5, principio según el cual cada parte solo puede reclamar en sede judicial la protección de sus propios derechos e intereses jurídicamente tutelados, y no los derechos de terceros que no han comparecido en el proceso ni han manifestado por sí mismos haber sufrido agravio alguno; que, en ese sentido, la parte recurrente carece de legitimación procesal para invocar en su beneficio supuestas violaciones al derecho de defensa o a la tutela judicial efectiva que, según afirma, habrían afectado a personas distintas de ella, quienes no han recurrido ni han alegado directamente una lesión a sus derechos en el marco del presente proceso, por lo que se desestima el aspecto analizado.

30) De la situación expuesta no se advierte la configuración de las violaciones denunciadas por la parte recurrente, puesto que la alzada decidió dentro del marco de las reglas de derecho aplicables y en ejercicio regular de sus atribuciones jurisdiccionales, sin incurrir en los vicios denunciados; que, en consecuencia, procede

5 SCJ, 1ra. Sala, núm. 2727/2021, 29 de septiembre de 2021, B. J. 1330.

desestimar los medios examinados y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

31) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 19, 20, 21, 22, 26 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, 44, 109, 110, 140 y 141 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00184, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago

SCJ-PS-26-0644
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161145)
Partes: [redacted] vs. Grupo Alugav, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmada: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yaritza [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00028, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y [redacted] de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge la demanda en ejecución provisional de la sentencia in-voce, de fecha 07 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente No. 2[redacted], pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos. Segundo: Ordena la ejecución provisional y sobre minuta la presente decisión, sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que contra esta se interponga. Tercero: Condenando a las partes perdidosas al pago de las costas, con distracción en favor y provecho de los abogados que han obtenido ganancia de causa y quienes afirman, estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 721/2025, instrumentado el 25 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Para la decisión del presente recurso de casación, no figura el magistrado [redacted], por no haber participado en su deliberación.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se advierte lo siguiente: a) con motivo de una demanda en reconocimiento de paternidad incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó una sentencia *in voce* en fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual ordenó una comunicación recíproca de documentos, dispuso la realización de una prueba de ADN entre [redacted] y [redacted], a fin de verificar si descienden de un mismo padre, y rechazó el pedimento de la parte demandada de exclusión de este último; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], en fecha 14 de noviembre de 2024; c) posteriormente, el 23 de mayo de 2025, [redacted] incoó una demanda en referimiento en ejecución provisional de la referida decisión, la cual fue acogida por el juez presidente de la Cámara Civil y [redacted] de San Pedro de Macorís, mediante la ordenanza ahora impugnada.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de defecto (2025-R0974034)

2) En el expediente formado con motivo del presente recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 11 de septiembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Yaritza [redacted], en representación de la parte recurrente, en cuya parte *in fine* se consigna lo siguiente:

> ÚNICO: Que tengáis a bien pronunciar el DEFECTO en perjuicio de la señora [redacted] por esta no haber cumplido con lo establecido en el artículo 21 Ley 2-23 sobre el Procedimiento de Casación, toda vez que no ha constituido abogado, como tampoco depositado ni notificado memorial de defensa, en ocasión del Recurso de Casación interpuesto en fecha 22 de julio 2025, por los señores [redacted] y GIULIANO DANTE CHIZZOLIN en contra de la ordenanza civil número 335-2025-SORD-00028 dictada en fecha 30 del mes de junio del año 2025 por el Juez Presidente de la Cámara Civil y [redacted] de San Pedro de Macorís, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación, "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

5) En caso de no depositarse el memorial de defensa o de no aportarse el acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Ello implica que, en este último supuesto, el memorial de defensa depositado sea desechado, incluso cuando se estime irregular el emplazamiento, en la medida en que, con dicho depósito, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, [redacted]. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, el emplazamiento fue instrumentado a requerimiento de la parte recurrente, según el acto núm. 721/2025, instrumentado el 25 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, quien se trasladó a "ÚNICO: a la Avenida República de Colombia, Residencial Ciudad Real II, Edificio 35, Manzana D, apartamento 402, piso 4 del sector Altos de Arroyo Hondo Ill, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio y residencia la señora [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] , quien me ser personalmente de mi requerido (…)".

8) Al tenor del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a la persona misma o en su domicilio, dejándole copia del acto, formalidad cuya inobservancia está sancionada con nulidad conforme al artículo 70 del mismo cuerpo normativo. En la especie, al haberse notificado el referido acto en el domicilio de la requerida [redacted] y haber sido recibido personalmente por ella, se verifica que dicho emplazamiento cumple con las exigencias legales para su validez en casación; en consecuencia, procede pronunciar el defecto por incomparecencia en su contra, lo cual se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional, como institución procesal, presenta dos vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; y ii) en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran previstas en el numeral 1 del artículo 10[1].

11) El presente caso se inscribe en una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10, al versar sobre una demanda en referimiento; en consecuencia, el acceso al recurso de casación y su examen son directos. En ese contexto, no resulta necesario agotar una fase previa de admisibilidad ni acreditar el interés casacional previsto en el numeral 3 del referido texto legal, en tanto la ley lo presume en este tipo de asuntos. En ese sentido, procede examinar el fondo del recurso.

Medios de casación

1 Estas materas son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación al decidir de la ejecución provisional de una medida de instrucción; **segundo**: violación a la ley, específicamente a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil que se pronuncian sobre la carga de la prueba; **tercero**: violación a las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa en perjuicio de los intereses del señor [redacted].

13) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la presidencia de la corte *a quo* dispuso la ejecución provisional de la medida en cuestión sin justificar, en hecho y en derecho, su decisión, desconociendo que los jueces están obligados a motivar sus fallos, esto es, a exponer las razones fácticas y la base legal que sustentan la solución adoptada. Alega que, en el caso, el juez presidente no solo inobservó de manera absoluta dicha exigencia, sino que tampoco examinó los hechos que acompañaban las pretensiones de las partes. Añade que los jueces están llamados a realizar una valoración que parta del análisis de los hechos y su adecuada subsunción en el derecho, debiendo estar su criterio respaldado por fundamentos jurídicos suficientes y pertinentes a la materia, lo que no ocurrió en la especie; por lo que sostiene que tal situación conlleva la anulación total de la decisión recurrida.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

14) La presidencia de la corte *a quo* motivó su decisión en el sentido siguiente:

> … 4.- A partir de los hechos y circunstancias puesto a cargo del juez apoderado de la presente demanda en ejecución provisional de la sentencia *in voce*, de fecha 07 de noviembre del 2024, correspondiente al expediente No. 2[redacted], pronunciada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por la parte demandante en ejecución provisional, el juez presidente apoderado, ha llegado a la conclusión, que procede acoger la susodicha demanda de que se trata, ya que dicho demandante en ejecución de la sentencia comentada, ha demostrado al Juez apoderado de la comentada demanda en ejecución provisional, la necesidad de lugar a que dicha decisión sea ejecutada provisionalmente, ya que no se vislumbra, apariencia alguna a derecho de defensa, o violación manifiesta a cánones constitucionales o de ley alguna, que eventualmente puedan ocasionar daños irreversibles, o que causen una turbación manifiestamente ilícita o excesivas, derivadas de la ejecución de la sentencia de que se trata y; cuestiones estas, que no son las que se avizoran en el caso de la especie, por lo que en tales atenciones, procede en consecuencia, acoger la indicada demanda en ejecución de la sentencia redicha, por los motivos que se exponen precedentemente...

15) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que el presidente de la corte de apelación acogió la demanda en ejecución provisional de la sentencia *in voce* de fecha 7 de noviembre de 2024, mediante la cual se ordenó la realización de una prueba de ADN en el curso de una demanda en reconocimiento de paternidad, sustentando su decisión esencialmente en que la parte solicitante había demostrado la necesidad de ejecutar provisionalmente dicha decisión y en que no se vislumbraba violación alguna al derecho de defensa ni a normas constitucionales o legales que pudieran ocasionar daños irreversibles o consecuencias excesivas derivadas de su ejecución.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

16) Sin embargo, esta corte de casación constata que tales afirmaciones fueron formuladas en términos meramente generales, sin que el juez *a quo* indicara cuáles eran las circunstancias de hecho concretas del caso que le permitieron concluir que la ejecución inmediata de la sentencia resultaba necesaria, ni de qué manera la espera del resultado del recurso de apelación podía afectar de forma relevante los derechos de la parte solicitante. En efecto, la ordenanza impugnada no exterioriza el razonamiento lógico-jurídico que condujo al juez a adoptar la medida, limitándose a enunciados abstractos que no permiten identificar los elementos de la causa que habrían justificado la procedencia de la ejecución provisional.

17) Al respecto, es preciso recordar que, con arreglo al artículo 128 de la Ley núm. 834 de 1978, fuera de los casos en que la ejecución provisional es de derecho, esta solo puede ser ordenada cuando el juez la estime necesaria y compatible con la naturaleza del asunto, lo cual impone a los jueces la obligación de exponer de manera clara y precisa las razones de hecho y de derecho que justifiquen la procedencia de dicha medida excepcional. En tal sentido, el carácter potestativo de la ejecución provisional no dispensa al juez de motivar adecuadamente su decisión, puesto que dicha facultad debe ejercerse dentro del marco del principio de legalidad y del deber de motivación de las decisiones judiciales.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

18) En ese tenor, ha sido juzgado de manera constante por esta corte de casación que la motivación constituye una garantía fundamental del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en tanto permite a las partes conocer las razones que sustentan la decisión adoptada y a esta jurisdicción de control verificar que la solución dada al litigio es el resultado de un examen racional de los hechos de la causa y de la correcta aplicación de la ley. De ahí que los jueces no puedan limitarse a formular afirmaciones genéricas o abstractas, sino que deben exponer las circunstancias específicas del caso que justifican la medida adoptada, en consonancia con las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige que las sentencias contengan los fundamentos de hecho y de derecho que les sirven de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

19) En la especie, los motivos contenidos en la ordenanza recurrida se reducen a declaraciones de carácter general relativas a la supuesta necesidad de la ejecución provisional y a la inexistencia de daños irreversibles o violaciones al derecho de defensa, sin que se identifiquen los elementos concretos de la causa que permitan sustentar tales conclusiones. Esta ausencia de un análisis particularizado de los hechos sometidos al conocimiento del juez impide a esta corte de casación ejercer el control de legalidad que le corresponde en cuanto a la correcta aplicación de la ley, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 128 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

20) En tales condiciones, al ordenar la ejecución provisional de la sentencia *in voce* sin explicar, siquiera de manera somera, cuáles hechos o circunstancias le permitieron retener la necesidad de disponer dicha ejecución provisional, ni ofrecer una motivación suficiente en justificación de la procedencia de esa medida, el presidente de la corte incurrió en una falta de motivación, tal como lo ha denunciado la parte recurrente. Por consiguiente, procede acoger el medio examinado y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

21) Según el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, "sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

22) En virtud del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, en sede de casación procede la compensación de las costas cuando la sentencia es casada por falta de base legal, ausencia o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o de los documentos, o por cualquier otra infracción de las reglas procesales cuyo

cumplimiento esté a cargo de los jueces, como acontece en el presente caso; en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, 128 y siguientes de la Ley 834 de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil,

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 335-2025-SORD-00028, dictada por el juez presidente de la Cámara Civil y [redacted] de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de junio de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Presidencia de la Cámara Civil y [redacted] de Santo Domingo,

SCJ-PS-26-0645
Exp. núm. 335-2025-EREF-00025 (2025-R0756464) (2025-R0974034)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución provisional de sentencia *in voce*
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0641
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0739230)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia incidental núm. 2025-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0641
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0739230)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: rechaza el incidente de perención de instancia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: fija la fecha del nuevo juicio para el día 08 de marzo del año 2025. TERCERO: reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1799/2025, instrumentado en fecha 18 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 193-2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, por el ministerial Domenico Acevedo, depositado en fecha 11 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0641
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0739230)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] en primer grado, demandó en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios a [redacted], sustentada en el no cumplimiento por parte del demandado del contrato de venta suscrito entre estos en fecha 5 de febrero de 2013, de cuya acción resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, que resolvió conforme sentencia núm. 413-2023-SSEN-00855 de fecha 8 de septiembre de 2023, la cual acogió la demanda, ordenando al hoy recurrente a entregar al actual recurrido los inmuebles objetos de la litis y condenó a la parte demandada a pagar en beneficio del demandante la suma de RD$100,000.00 por los daños morales causados, más RD$500.00 diarios por cada día que retarde en el cumplimiento de dicha decisión; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandado original, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia incidental núm. 2025-00016, de fecha 14 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el incidente de perención de instancia y fijó fecha a nuevo juicio para el día 8 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0641
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0739230)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto a la admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 10 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, define los casos en los que este recurso es procedente, especificando que se puede interponer cuando: "1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. <u>En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal</u>[1]. (…)".

4) El artículo transcrito describe el principio de la casación diferida, que exige que los casos sean revisados por la Suprema Corte de Justicia solo después de haber agotado

[1] Subrayado nuestro.

todas las instancias ordinarias, lo cual se erige como un mecanismo esencial para evitar la intervención prematura de este tribunal en los procesos judiciales. Esto permite una revisión exhaustiva y definitiva únicamente en aquellos casos que realmente lo ameriten.

5) Partiendo de una interpretación fundada en la lógica jurídica y en consonancia con el objetivo de garantizar la celeridad y evitar dilaciones innecesarias en el conocimiento de los procesos, se impone reconocer un efecto de extensión de la indicada norma que contribuya a dotar de previsibilidad a la instrucción procesal, a fin de impedir que decisiones de carácter incidental, que no conllevan el desapoderamiento del tribunal, sean objeto de recursos interpuestos de manera desproporcionada, en perjuicio de los principios de economía procesal, eficiencia y buena administración de justicia, por lo tanto, se amplían los efectos de la normativa transcrita a todos los casos[2].

6) El presente recurso de casación ha sido interpuesto contra una sentencia que fija fecha a nuevo juicio; que no pone fin, ni suspende el proceso de entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios. En ese sentido, se trata de un fallo que, por su naturaleza, tiene cerrada la vía de la casación; de manera que el recurso deviene inadmisible, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia, por lo que resulta improcedente estatuir sobre los demás presupuestos procesales y los medios

[2] SCJ-PS-24-2241 y SCJ-PS-24-2284, 31 de octubre 2024. B. J. 1367

de casación planteados por la parte recurrente, toda vez que al tenor de lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, el pronunciamiento de una inadmisibilidad por su propia naturaleza impide el conocimiento del fondo del asunto.

7) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplica de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 11.1, 12, 22 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley núm. 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia incidental núm. 2025-00016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0641
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0739230)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión/ de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0271391)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogado constituido al licenciado [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *b)* [redacted], quien no compareció en esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 50-2025, de fecha 6 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el presente recurso de apelación incoado por el sr. [redacted], contra la sentencia civil no. 538-2024-SSEN-00535, de fecha 8 de

septiembre del año 2024, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos; Segundo: En consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, por los motivos expuestos rechazando ordenar el sobreseimiento por improcedente y falta de base legal, y se ordena al juez *a quo* fijar nueva audiencia para celebrar la venta en pública subasta del inmueble embargado de conformidad con la ley 189-11 ya mencionada."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 463-2025, instrumentado en fecha 25 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 01 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 419/2025, instrumentado en fecha 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0528
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0271391)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible falta de acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos convoca se refiere a una demanda incidental en sobreseimiento de embargo inmobiliario. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en base a la Ley 189-11 Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, figurando como perseguida [redacted], con relación al inmueble identificado como [redacted]79, que tiene una superficie de 450.15 metros cuadrados, matricula núm. [redacted], [redacted]; b) [redacted], alegando ser copropietario, sometió una demanda incidental en sobreseimiento frente al referido procedimiento de embargo inmobiliario, teniendo como fundamento que el inmueble objeto de embargo, formaba parte de los bienes a dividir con la perseguida como consecuencia del divorcio ocurrido entre estos. La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00535, en fecha 18 de septiembre de 2024, que acogió la demanda disponiendo el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto se conozca la demanda en partición de bienes; c) inconforme con dicha decisión, el persiguiente [redacted] interpuso un recurso de apelación en su contra, resultando apoderada la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la

cual, dictó el 06 de febrero de 2025, la sentencia civil núm. 50-2025 mediante la que decidió acoger el referido recurso y revocar la decisión impugnada decidiendo rechazar el sobreseimiento por improcedente y ordenando al juez de primer grado fijar nueva audiencia para celebrar la venta en pública subasta del inmueble objeto de embargo; siendo en contra de esta última decisión que [redacted] interpone el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

3) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

4) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte

recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la recurrida [redacted] a pesar de esta haber sido regularmente emplazada, mediante acto núm. 463-2025, instrumentado en fecha 25 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted][1], quien se trasladó a la calle Brisa del Canal, núm. 20, sector Pizarrete, municipio Nizao, domicilio de la parte recurrida donde esta recibió el acto en su propia persona. Por ello, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

6) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte correcurrida [redacted] solicita que se declare inadmisible el recurso que se trata por no haberse establecido el interés casacional.

7) La parte recurrente no se refirió a este pedimento incidental, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 419/2025, de fecha 03 de abril de

[1] de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictada en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en

---

[3] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[6], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas

[6] https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

Medio de casación

17) La parte recurrente invoca como medio de casación el siguiente: falta de base legal.

18) En su memorial de casación la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso sin desarrollar ningún argumento relativo a la acreditación del interés casacional que presenta su caso, de igual modo tampoco señala en sus argumentos precedentes de esta sala que pudieren ser usados como contraste a la decisión impugnada, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para lograr la admisibilidad de su recurso. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la que procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Procede condenar al recurrente al pago de las costas, en virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 7, 19, 21, 36 párrafo VIII y 55 numeral 1, de la Ley núm. 2 de 2023; 168 párrafo II de la Ley núm. 189-11 Sobre Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, 731 y 732 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de la recurrida [redacted], por no haber producido sus actuaciones en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 50-2025, dictada en fecha 06 de febrero de 2025, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

TERCERO: CONDENA al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del abogado [redacted]

Romero, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0267780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de su abogada [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Tiene como parte recurrida a la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo [redacted], la cual tiene como abogado a [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00030 de fecha 5 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0267780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: Declara adjudicatorio al persiguiente Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, institución organizada y existente de conformidad con la Ley núm. 5897, del 14 de mayo del año 1962, con domicilio social y oficinas principales en su edificio Corporativo ubicado en la esquina formada por la autopista Duarte y la calle Piky Lora de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, representada por su presidente ejecutivo, [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en esta ciudad de Santiago, sobre el siguiente inmueble: "La Unidad Funcional W-4, identidad como [redacted]61: W-4, Matrícula núm. [redacted], del Condominio Residencial Gabriel, ubicado en Santiago, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y las parcela de 1.1% y 1 voto de asamblea de condómines, conformada por un sector propio identificado SP-00-01-087, ubicado en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 11.50 metros cuadrados; un sector propio identificado como SP-08-04-007, ubicado en el nivel 04, del bloque 08, destinado a apartamento, con una superficie de 96.24 metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-08-05-007, ubicado en el nivel 05, del bloque 08, destinado a azotea con una superficie de 36.00 metros cuadrados", por la suma ascendente a tres millones ochocientos cuarenta y nueve mil ochocientos cincuenta pesos dominicanos con 59/100 centavos (RD$3,849,850.59), más el estado de costas aprobado por el tribunal por la suma de doscientos siete mil doscientos cincuenta y siete pesos dominicanos 16/100 (RD$207,257.16); SEGUNDO: ordena a la parte embargada o a cualquier otra persona abandonar la ocupación del inmueble embargado tan pronto se le notifique la sentencia de adjudicación, la cual será ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere."

SCJ-PS-26-0402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0267780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 295/2025 instrumentado el 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 480/2025 instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 15 de abril de 2025; y **f)** el acto de notificación del escrito justificativo de conclusiones núm. 1126/2025 instrumentado en fecha 16 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0267780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley núm. 189-11. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

2) De la sentencia impugnada y de los documentos que se aportan se extraen las siguientes informaciones: a) La Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de [redacted] y [redacted], con la finalidad de llevar a la justicia y hacer vender en pública subasta el inmueble identificado como [redacted]61, matrícula número [redacted], unidad funcional W-4, del condominio Residencial Gabriel, ubicado en Santiago, Santiago de los Caballeros; b) La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declaró adjudicatario la embargante del inmueble afectado por la suma de RD$ 3,849,850.59, más los gastos y honorarios aprobados en el monto de RD$ 207,257.16, mediante la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00030 de fecha 5 de febrero de 2025, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En

coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: violación al debido proceso; violación de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil y 151 de la Ley 189-11; violación al principio de la seguridad jurídica; violación de la Constitución en los artículos 51, 68 y 69 en cuanto al derecho de propiedad, a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

5) Corresponde determinar si el presente recurso debe someterse al examen de admisibilidad relativo al interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, o si, por el contrario, se encuentra

comprendido dentro de los supuestos en que dicho filtro resulta inaplicable debido a la naturaleza de la cuestión planteada.

6) En efecto, del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia la vulneración de su derecho de defensa, al alegar que el mandamiento de pago que precedió al embargo no le fue notificado ni a su persona ni en su domicilio, situación que igualmente atribuye al acto de denuncia del día de la venta.

7) En atención a que el derecho de defensa constituye una garantía fundamental consagrada en el artículo 69 de la Constitución, cuya protección reviste la más alta relevancia en el ordenamiento jurídico, procede examinar el presente recurso con el propósito de salvaguardar su efectividad, ante la alegada vulneración planteada por la parte recurrente.

8) El derecho de defensa, además de ser fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[1].

[1] SCJ-PS-25-2706, 28 de noviembre de 2025, B. J. 1368.

Sobre el fondo del asunto

9) En efecto, la parte recurrente —en un aspecto de los vicios procesales que denuncia— argumenta que su derecho de defensa fue vulnerado. Refiere al respecto, que no le fue notificado el mandamiento de pago a domicilio ni a persona, sino en la persona de un ciudadano sin identificación, el cual además de no ser empleado de los requeridos, no firmó el acto. Adicionalmente, se aduce que el acto de denuncia, identificado con el núm. 3,372/2025, de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fue notificado en las mismas condiciones del mandamiento de pago

10) Sobre esta particular, y en defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida sostiene que las notificaciones realizadas en el curso del embargo fueron válidas, pues tuvieron lugar en el apartamento que constituye el principal establecimiento de los embargados, llegando incluso el segundo de los actos a ser recibido por la abuela de los recurrentes.

11) Cabe destacar que las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente, según la Ley 189-11, como sucede en la especie, tienen la casación como la única vía de recurso habilitada, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

12) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[2] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[3].

13) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[4] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

---

[2] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

[3] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368.

[4] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

14) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación. Con ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

15) En cuanto al vicio bajo examen, esta corte de casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal

provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5].

16) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa los siguientes documentos:

a) Contrato de venta y préstamo hipotecario del 2 de noviembre de 2021, la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos (la asociación), Martinsa Constructora, [redacted]. (vendedora) y [redacted] y [redacted] (deudores), en el cual —según la cláusula vigésima segunda—estos últimos eligieron como domicilios: 1. 7711 58Th St., Middle Village, CP 11379, Queens, New York, Estados Unidos de América; y 2. [redacted].

b) Acto núm. 3014/2024, de fecha 7 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], mediante el cual la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos le notificó el mandamiento de pago que precedió el embargo inmobiliario que dio lugar a la sentencia impugnada, el cual contiene un proceso verbal suscrito por el referido curial, que indica fueron realizados dos traslados al apartamento W-4, del Condominio Residencial Gabriel, ubicado en la calle Gurabo-Jacagua, urbanización Jacagua.

c) Acto núm. 3,372/2024, de fecha 19 de diciembre de 2024, instrumentado por el mismo alguacil, de denuncia de aviso de venta en pública subasta e intimación a

[5] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, B. J. 1365.

tomar conocimiento del pliego de condiciones el cual igualmente contiene dos traslados al inmueble que fue dirigido el mandamiento de pago.

17) Conforme se desprende de lo expuesto, los deudores [redacted] y [redacted], al momento de iniciarse la vía de ejecución en su contra, residían en el extranjero y habían elegido domicilio tanto en su residencia en el exterior como un [redacted]. No obstante, el mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, así como la denuncia de aviso de venta en pública subasta y la intimación a tomar conocimiento del pliego de condiciones, fueron notificados en la calle Gurabo-Jacagua, urbanización Jacagua, apartamento W-4, del Condominio Residencial Gabriel.

18) A pesar de la referida notificación en domicilio distinto al de residencia y de elección, el tribunal *a quo* retuvo que fueron cumplidas las formalidades que establece la ley que regula la materia, dando como válida la referida notificación, por lo que procedió a iniciar la subasta y ante la no concurrencia de licitadores declaró adjudicataria a la parte persiguiente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos.

19) La elección de domicilio tiene base en el artículo 111 del Código Civil, que establece que cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de

domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo. De su lado el artículo 59 del Código de Procedimiento Civil, en la parte capital, relativa a la determinación del tribunal competente donde debe ser emplazado el demandado, dispone que en materia personal, el demandado será remplazado por ante el tribunal de su domicilio y en su parte *in fine* establece que en el caso de elección de domicilio, para la ejecución de un acto, para ante el tribunal del domicilio designado, o el del domicilio real del demandado, de conformidad al artículo 111 del Código Civil. De cuyo contenido e interpretación se establece que la elección de domicilio hecha por un sujeto procesal es válida y legítima entre las partes.

20) Con relación a lo analizado, esta Primera Sala ha adoptado la postura asumida por la jurisprudencia francesa, de que del texto del artículo 111 del Código Civil se desprende que la elección de domicilio está dominada por la idea de que es el resultado de una convención que deroga los efectos normales del domicilio real; por lo tanto, se basa en el mandato que se confía a la persona cuyo domicilio se elige; este mandato, que requiere un acuerdo formal, está restringido al acto que lo implica y, por lo tanto, es válido solo para el acto en vista del cual se realizó, para cualquier otra operación subsiste el domicilio real[6].

[6] SCJ, 1.ª Sala núm. 37, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

21) Es preciso señalar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario, como el impugnado en la especie, el cual reviste naturaleza de orden público y autónomo respecto a cualquier otro proceso, tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor de actuaciones arbitrarias e ilegales en la dirección del procedimiento En ese sentido, en protección de la parte embargada el legislador exige en el artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 152 de la Ley núm. 189-11 —aplicable en la especie— que el acto de mandamiento de pago sea notificado en la persona del deudor o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes que haya dado origen al crédito objeto de ejecución[7].

22) Como se lleva dicho, en la especie se advierte que la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos notificó a los señores [redacted] y [redacted] el mandamiento de pago en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario de referencia, así como la denuncia del aviso de venta en pública subasta e intimación para tomar comunicación del pliego de condiciones, un una dirección distinta a la de su residencia y a la elegida contractualmente, lo que permite concluir con que el derecho de defensa de estos últimos ha sido vulnerado y por ello no asistieron a la audiencia en que fue subastado el inmueble de su propiedad.

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1, 28 de agosto de 2019, B. J. 1305.

23) Es por lo anterior, que se retiene que la sentencia impugnada adolece de la infracción procesal bajo examen, por lo que procede su casación con envío sin necesidad de contestar otros aspectos invocados por la parte recurrente.

24) De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, cuando casa una sentencia, debe remitir el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría de aquel del cual proviene la decisión impugnada. Sin embargo, en materia de embargo inmobiliario, cuando la decisión recurrida en casación emana directamente del juez del embargo, dicha regla admite una excepción en atención al principio de concentración de las contestaciones que caracteriza este procedimiento. Esta excepción adquiere mayor relevancia en el presente caso, puesto que el artículo 168 de la Ley núm. 189-11 establece de manera expresa la competencia exclusiva del tribunal del embargo para conocer de las contestaciones que surjan con ocasión del proceso.

25) En ese contexto, la remisión del asunto a un tribunal distinto del apoderado del embargo, conforme a la técnica ordinaria de la casación, podría generar dilaciones innecesarias y obstaculizar el desarrollo ágil del procedimiento ejecutorio, en contravención al espíritu de la normativa que lo regula. En consecuencia, la aplicación de los principios de utilidad y razonabilidad impone la remisión del caso al juez del embargo, a fin de que conozca y decida la incidencia planteada. Por tales motivos, se rechaza la solicitud de la parte recurrente relativa al envío del asunto a un tribunal distinto.

Sobre el fallo directo

26) En sus conclusiones, la parte recurrente solicitó que, una vez casada la sentencia impugnada, esta Suprema Corte falle el fondo del asunto de manera directa y declare la nulidad de la adjudicación del inmueble embargado, con fundamento en el párrafo III del artículo 38 de la Ley núm. 2-23.

27) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que, si la Corte de Casación casa la decisión en cuanto al fondo y lo estima conforme a una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que corresponda sobre la base de los hechos fijados por el fallo recurrido y de la prueba documental incorporada al proceso, con sustitución de los fundamentos jurídicos erróneos por aquellos que considere correctos.

28) De la interpretación integral de dicho texto se desprende que la facultad de dictar sentencia directa, una vez casada la decisión impugnada, constituye una potestad discrecional de esta Alta Corte, cuyo ejercicio depende de que se verifique una adecuada administración de justicia. En ese supuesto, la Corte no solo ejerce el control de legalidad propio del recurso de casación, sino que asume de manera excepcional el examen del fondo de la controversia.

29) En la especie, aunque procede casar la sentencia impugnada, esta Corte estima que no resulta conforme a una buena administración de justicia decidir el fondo del asunto, por tratarse de un procedimiento de embargo inmobiliario cuya competencia corresponde de manera exclusiva a los tribunales de primera instancia. En consecuencia, aun cuando el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que, ante la casación de un fallo, el asunto debe remitirse a un tribunal distinto, el principio de concentración de las contestaciones que rige en materia de embargo inmobiliario justifica la remisión al mismo juez del embargo del cual emana la decisión que se casa. Por tales motivos, la solicitud de fallo directo debe ser rechazada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

30) Finalmente, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal imputable a los jueces del fondo, conforme a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 59 del Código de Procedimiento Civil; 111 del Código Civil; 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0402
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0267780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 367-2025-SSEN-00030 de fecha 5 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por violación al derecho de defensa; en consecuencia, retorna la causa y a las partes al estado en que se encontraban antes de la venta y para hacer derecho las envía por ante el mismo tribunal del embargo, en iguales condiciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00319 (2024-R0384192)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quien tiente como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00319 (2024-R0384192)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

> ESCAÑO en contra de la Sentencia Civil No. 549-2022-SSENT-00514, contenida en el expediente no. 549-2016 ECIV-00319, de fecha 11 del mes de agosto del año 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, Municipio Este, con motivo de un Procedimiento de Embargo Inmobiliario Ordinario, dictada a beneficio de los persiguientes señores [redacted] y [redacted], en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos Ut Supra Indicados. SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del DR. [redacted], Abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 23 de julio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 502/2024, instrumentado en fecha 26 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 30 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado el 6 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 460/2024, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 21 agosto de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Yolanda Maritza Encarnación P. de Romero. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) la parte ahora recurrida inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario contra los actuales recurrentes, con el propósito de llevar a la justicia y vender en pública subasta dos inmuebles descritos como: parcela 82-B-1-A-6-A-45, del Distrito Catastral núm. 16, con una superficie de 376.09 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted]; y, parcela 115-A-REF-483, del Distrito Catastral núm. 10, con una superficie de 642.13 metros cuadrados, matrícula núm. 01000121 60; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2022-SSENT-00514, en fecha 11 de agosto de 2022, mediante la cual declaró a los persiguientes adjudicatarios de los inmuebles afectados, por la suma de RD$ 9,000,000.00 y ordenó el desalojo de la parte perseguida o de quien ocupe los inmuebles sin importar el título; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada,

al tenor de la sentencia hoy impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar el fallo emitido en primera instancia.

Incidente

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible o irrecibible el presente recurso por los motivos siguientes: en vista de que no fue depositada la sentencia impugnada en original certificada como lo establece la ley; y, por no ser preciso en la motivación, carecer de objeto y de motivos y, además, estar basado en sentencias que no tienen que ver con el asunto.

3) La parte recurrente no contestó estos pedimentos, en tanto que no aportó escrito justificativo al tenor del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la inadmisión por ausencia de copia certificada de la sentencia impugnada

4) Con relación a la primera causa de inadmisión, el artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23, señala de manera textual que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna[1], a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

5) La copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al

1 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Se advierte en el presente caso, que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, también fue aportada la sentencia recurrida certificada por la secretaría del tribunal *a quo*, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo con los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial (339 del 2022). Asimismo, a la indicada decisión se encuentra anexa la certificación emitida en fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual, la secretaria hace constar que se encuentra en el protocolo digital de dicho tribunal.

7) De manera que, como la sentencia y la certificación de secretaría de referencia contienen códigos QR y enlaces con los que se puede validar su autenticidad y, contrario a lo que argumenta la parte recurrida, con la ley que rige los recursos de casación actual, el legislador

ha permitido que las decisiones sean aportadas de manera autentica en la modalidad indicada y tal cual sucedió en este caso, por ello se desestima este incidente.

Sobre el medio de inadmisión relativo a la falta de objeto y de motivos

8) Conforme ha juzgado por esta sede de casación, lo que se reafirma en esta ocasión, el efecto principal de las inadmisibilidades es eludir el debate sobre el fondo de la contestación[2]. En la contestación que nos ocupa, se advierte que para poder ponderar las causas de inadmisión que la parte recurrida plantea en segundo orden, es decir, porque el recurso no es preciso en sus motivaciones, carece de objeto y fue basado en sentencias que no tienen que ver con el caso, es necesario el análisis del fondo de este recurso, lo que es incompatible con el medio de inadmisión invocado, en razón de que en un correcto orden procesal, el examen de las inadmisibilidades es previo al abordaje de los vicios de casación invocados, además, deben basarse en motivos que tengan como fin evitar la ponderación del fondo, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44[3] de la Ley núm. 834 de 1978.

9) En virtud de lo anterior, debido a que las situaciones procesales analizadas no corresponden a causas de inadmisión del recurso, sino verdaderos medios de defensa al fondo, partiendo del hecho que su valoración implica el examen del recurso, en ese sentido, eso se responderá en lo adelante si ha lugar a ello.

---

[2] SCJ-PS-24-1304, 28 de junio de 2024, B. J. 1363.

[3] Constituye a una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa; **segundo**: violación de la constitución, artículo 69 numerales 9 y 10; **tercero**: violación al artículo 51 de la Constitución (derecho de propiedad); **cuarto**: contradicción de sentencias.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

---

al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En primer lugar, en el cuarto de los medios denunciados contra la decisión impugnada, la parte recurrente colocó como título "contradicción de sentencias", sin embargo, el sustento del referido medio se argumenta que la sentencia impugnada es contraria a una ordenanza de referimiento que supuestamente suspendió la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, lo que evidentemente no configura el vicio de contradicción de sentencias.

19) En ese sentido, la parte recurrente tenía la obligación —lo cual no hizo— de invocar y probar una de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 de la Ley

núm. 2-23, puesto que, según se deriva de los artículos 101[7] y 104[8] de la Ley núm. 834 de 1978, las ordenanzas en referimiento caracterizan por ser provisionales que no tienen en cuanto a lo principal, autoridad de la cosa juzgada.

20) Adicional a esto, la parte recurrente alega en sus medios de casación, violación del derecho de defensa y de los artículos 51 y 69 incisos 9 y 10 de la Constitución, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, interés casacional objetivo derivado de uno de los escenarios previstos en el artículo 10.3 de la ley que rige los recursos de casación.

21) En ese sentido, la alegación de estas infracciones, con el único sustento de que corte *a quo* violentó el derecho fundamental de recurrir en apelación la decisión de que rechazó una solicitud de sobreseimiento, sobre todo cuando se advierte que en la decisión impugnada se estableció que la apelación que apoderaba la alzada era exclusivamente contra la sentencia de adjudicación dictada por el tribunal del embargo, no resulta suficiente para admitir el recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, ya que, en virtud de que para ello quien recurre tiene el deber de realizar una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad de un pronunciamiento en sede casacional.

22) De lo anterior se deriva, que el recurso de casación de que se trata no satisface los rigores

[7] La ordenanza de referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias.

[8] La ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias.

procesales que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. De manera que, procede declarar inadmisible el presente recurso, como consta en el dispositivo.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00179, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 549-2016-ECIV-00319 (2024-R0384192)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de abril de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Comparece, además, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00191, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 525-2024 de fecha 11 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00105 de fecha 21 de septiembre de 2023, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 856-2025, instrumentado en fecha 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de agosto de 2025;

c) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1450/2025, instrumentado y depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda civil contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted],

con la finalidad de que se declare nulo el acto núm. 132/2022, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00029, por ser presuntamente contrario a lo establecido en los artículos 61, 156 y 456 del Código de Procedimiento Civil, y que se condene a los demandados al pago de una indemnización de RD$100,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **b)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0652-2023-SSEN-00105, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en fecha 21 de septiembre de 2023; **c)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó en su totalidad la sentencia de primer grado.

Sobre la falta de legitimación pasiva de [redacted]

2) Es preciso advertir que entre los suscribientes del memorial de defensa depositado con motivo del presente recurso se identifica a [redacted], sin embargo, esta no figura como parte recurrida en el presente recurso de casación, no fue emplazada ante esta jurisdicción y no figuró en el proceso seguido ante las jurisdicciones de primer y segundo grado. Además, del contenido del referido memorial de defensa no es posible concluir que se trate de una intervención voluntaria hecha por [redacted] ya que no ha sido hecha en los términos que señala el artículo 45 de la Ley 2-23.

3) La legitimación procesal, entendida como la aptitud para intervenir como parte en un determinado proceso, se encuentra determinada por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial que constituye el objeto del litigio. Dicha legitimación -ya sea activa (del actor) o pasiva (del demandado)- implica, en términos sustantivos, la acreditación de la calidad invocada por quien pretende accionar o ser emplazado. En ese tenor, la legitimación para obrar (activa o pasiva) no es otra cosa que la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando al demandado"[1].

4) En vista de que [redacted] no fue parte en la instancia que culminó con la sentencia ahora impugnada, es evidente que la indicada señora carece de legitimación procesal pasiva para comparecer ante esta sede de casación como recurrida. Por lo tanto, se excluye del presente recurso de casación, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: vicio por omisión de estatuir; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: contradicción, ilogicidad manifiesta y errónea ponderación del derecho de defensa.

[1] SCJ-PS-25-1411, 30 de junio de 2025, B. J. 1375.

SCJ-PS-26-0545
Exp. núm. 0652-2022-ECIV-00064 (2025-R0883553)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Máxima [redacted]
Materia: Nulidad de acto de notificación de sentencia y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-,

conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

13) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

[4] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[5] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[6] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

15) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta

[7] https://juristeca.edu.do/base/domenj

presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas

jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

21) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios, la parte recurrente cita las sentencias: "No. 49, Ter, enero 1998, [redacted]. 1058; No. 4, Ter, 2000, [redacted]. 1070; sentencia del 29 de Julio 2015, núm. 37, 29 de julio de 2015, [redacted]. enero1256, pág. 2176; sentencia del 24 de Julio 2013, núm. 62, [redacted]. 1232, pág. 2278; y sentencia 16, de mayo 2018, págs. 14-15, Boletín Judicial Inédito", tras la verificación realizada mediante consulta en los accesos digitales correspondientes, se ha comprobado que dichas decisiones corresponden a sentencias dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y no por esta Primera Sala; además de que se constata que las indicadas citas no fueron realizadas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente como justificación de los vicios denunciados.

22) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la

acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar; exigencia que no ha sido satisfecha en la especie.

23) Asimismo, es preciso indicar que, si bien en su tercer medio la parte recurrente invoca una errónea ponderación del derecho de defensa, al sostener que la alzada reconoció que el acto cuya nulidad se demandó contenía los vicios denunciados, pero concluyó que no se acreditaron agravios, desconociendo que la falta de indicación del domicilio de los recurridos y la omisión del plazo para recurrir en el referido acto limitaron el ejercicio de la vía recursoria contra la sentencia núm. 0652-2022-SSEN-00029, lo cierto es que en el acto de notificación de sentencia cuya nulidad se demandó, a saber, el acto núm. 132/2022, se consignó expresamente que la parte notificada disponía de un plazo de treinta (30) días para presentar recurso, conforme al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, así como que dicha notificación fue recibida en la persona del propio notificado, elementos que, en principio, evidencian que este tuvo conocimiento de la decisión y de las condiciones para su impugnación, quedando a su cargo el ejercicio de las vías recursivas procedentes.

24) En cuanto a la alegada falta de indicación del domicilio de los recurridos, la parte recurrente no demostró ante los jueces del fondo de qué manera tal irregularidad le habría impedido ejercer oportunamente la vía recursoria ni identificar a su contraparte; incluso, en la hipótesis de desconocer dicho domicilio, disponía de mecanismos

procesales idóneos —como la notificación en domicilio desconocido— que le permitían salvaguardar su derecho a recurrir. En ese contexto, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de su transgresión, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

25) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario, equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00191, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]ro, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, S.A.S., debidamente representadas por [redacted], actuando también en su propio nombre; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] (continuador jurídico de su finado padre [redacted]), [redacted], quien actúa por sí y por su hermano [redacted] (continuadores jurídicos de [redacted]) y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted]

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente, el recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted] y las empresas INVERSIONES LUZA, S.A., CONSTRUCTORA POLANCO, S.A.S., y LB LA CANASTA DEL PUEBLO, [redacted]., mediante el acto número 1266/2018, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia: A. Modifica el párrafo del dispositivo primero de la sentencia número 037-2018-SSEN-01492, de fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), relativa al expediente número 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411, dictada por la

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "Determina que la parte demandada, entidad Inversiones Luza, [redacted] el señor [redacted], debe a favor de la Sociedad comercial [redacted], C. por A., y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la suma de doce millones trescientos dieciséis mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,316,122.00), divididos de la siguiente manera: a) La suma de tres millones seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,600,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted]; b) La suma de dos millones trescientos sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,363,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted]; c) La suma de un millón novecientos cuarenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,940,000.00), a favor y provecho del señor [redacted]; y d) La suma de cuatro millones cuatrocientos trece mil ciento veintidós pesos dominicanos con 02/100 (RD$4,413,122.00) *(sic)*,

a favor y provecho del señor [redacted], todo a consecuencia del Acuerdo Transaccional, Reconocimiento De deuda y Desistimiento De Instancia, de fecha 07 de Junio de 2011". SEGUNDO: CONDENA a las partes demandadas, la empresa Inversiones Luza, S.R.L., y al señor [redacted], al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma antes indicada, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de esta, por los motivos previamente señalados. TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental, interpuesto por [redacted] PEÑA SUCESORES, [redacted], mediante el acto número 1211/2018, de fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la sentencia antes indicada; y el recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor NELSON ANTONIO LORENZO DE PEÑA, mediante acto número 1238/2019, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia antes indicada, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. CUARTO: CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia impugnada. QUINTO: COMPENSA el pago de las costas del presente proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de junio de 2024; **b)** el acto núm. 335/2024, instrumentado el 10 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 363-2024, instrumentado el 25 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted]. en contra de Inversiones Luza, S. A. y [redacted], proceso en el cual fueron incoadas las demandas siguientes: ***i)*** intervención forzosa interpuesta por [redacted], [redacted]. en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; ***ii)*** reconvencional

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

en reparación de daños y perjuicios interpuesta por [redacted] e Inversiones Luza, [redacted]. contra [redacted], [redacted].; ***iii)*** levantamiento de velo corporativo en materia comercial interpuesta por [redacted], [redacted]. contra LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y [redacted].

Continuando con lo expuesto en la consideración anterior: **b)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01492, de fecha 18 de septiembre de 2018, mediante la cual acogió en parte la demanda en clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios, en consecuencia, determinó que Inversiones Luza, S. A. y [redacted], debe a favor de [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], la suma de RD$24,34,301.53, divididos de la siguiente manera: RD$4,500,000.00, a favor de [redacted]; RD$2,800,000.00, a favor de [redacted]; RD$4,500,000.00, a favor de [redacted]; RD$4,150,000.00, a favor de [redacted]; RD$8,684,301.53, a favor de [redacted]; en lo referente a las demandas reconvencional en reparación de daños y

perjuicios y la adicional en levantamiento de velo corporativo, fueron rechazadas en cuanto al fondo.

Continúan los eventos procesales: **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de forma principal por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., e incidentalmente por [redacted], [redacted]. y [redacted], procediendo la corte a acoger el primero y rechazar el segundo, por consiguiente, recovó parcialmente la referida decisión, a fin de rechazar la demanda en clasificación y cobro Judicial de saldo insoluto interpuesta por [redacted], [redacted]. contra Inversiones Luza, [redacted]., y [redacted], mediante sentencia núm. 1303-2020-SSEN-00153 de fecha 29 de abril de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **d)** la indicada decisión fue recurrida en casación de manera principal por [redacted], [redacted]., y de manera incidental por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictó la sentencia civil núm. SCJ-PS-22-3519, de fecha 18 de noviembre de 2022, mediante la cual casó el fallo censurado, retornando la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de

dictarse la indicada sentencia, enviándolas por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

En consonancia con lo anterior: **e)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. núm. 026-02-2024-SCIV-00171, de fecha 6 de marzo de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual acogió parcialmente el recurso de apelación principal, y en consecuencia, modificó el párrafo del dispositivo primero de la sentencia número 037-2018-SSEN-01492, antes descrita, determinando que Inversiones Luza, [redacted], debe a favor de [redacted], C. por A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la suma de (RD$12,316,122.00), divididos de la siguiente manera: a) (RD$3,600,000.00), a favor de [redacted]; b) (RD$2,363,000.00), a favor de [redacted]; c) (RD$1,940,000.00), a favor de [redacted]; y d) (RD$4,413,122.00), a favor de [redacted]; condenó a las demandadas, al pago de un interés mensual de 1.5% sobre la suma antes indicada, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de esta.

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Continuando con lo expuesto anteriormente: **d)** la sentencia núm. núm. 026-02-2024-SCIV-00171, antes indicada, fue objeto de una corrección de error material, solicitada por [redacted], [redacted]., en fecha 4 de abril de 2024, en respuesta a dicha solicitud, en fecha 16 de abril de 2024, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la Resolución número 026-02-2024-SADM-00021, mediante la cual corrigió el error material contenido en el dispositivo segundo de la referida sentencia, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: CONDENA a las partes demandadas, la empresa Inversiones Luza, S.R.L., y al señor [redacted], al pago de un interés mensual de un uno punto cinco por ciento (1.5%) sobre la suma antes indicada, calculados a partir de la interposición de la demanda y hasta la total ejecución de la presente sentencia, por los motivos previamente señalado".

Sobre la competencia de la Sala

2) Tratándose de un segundo recurso de casación interpuesto por [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., es preciso que se examine preliminarmente la competencia de esta Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; y las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

5) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3519, de fecha 18 de noviembre de 2022, dictada por esta Primera Sala, se verifica que la casación de la sentencia de la primera corte

de apelación se ordenó debido a que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documento, toda vez que la corte no tomó en consideración lo expresado por la parte demandada original, en su escrito de réplica depositado por ante su secretaría en fecha 27 de enero de 2021, en el cual se hace constar a la fecha del 14 de diciembre de 2020, un monto pendiente de RD$19,122,801.53.

6) En cambio, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, pues la parte recurrente denuncia que la corte a *quo* de manera irregular evacuó la resolución núm. 026-02-2024-SADM-00021, la cual modificó el dispositivo de la sentencia 026-02-2024-SCIV-00171, *ut supra* indicada, estableciendo que el punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales inicie a partir de la interposición de la demanda en justicia, y no a partir de la notificación de la sentencia, como lo indica el dispositivo de la sentencia; por tal razón, le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre el acuerdo transaccional (2026-R0027084)

7) En el expediente abierto con motivo de esta vía recursiva figura un inventario depositado en fecha 12 de enero de 2026, por el Lcdo. [redacted], mediante el cual

se aportó el documento denominado ACUERDO TRANSACCIONAL, suscrito el 7 de enero de 2026 por, [redacted], quien actúa por sí mismo y en representación de Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, S.A.S., [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; [redacted], representada por [redacted]; [redacted] y [redacted], representados por Stephannie Athena Durán; y [redacted], cuyas firmas fueron legalizadas por el Lcdo. [redacted], [redacted] de los del número del Distrito Nacional, matrícula núm. 3734.

8) El mencionado documento consigna lo siguiente:

> "POR CUANTO: Entre las partes del presente acto, existen disputas judiciales que se listan más adelante, las cuales tales partes desean transar, sujeto a la condición determinante de que la voluntad de LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE de suscribir el presente acto, se encuentra supeditada a lo siguiente: A) A que el señor [redacted], y su señora esposa, como condición precedente a la firma del presente acuerdo, hayan suscrito ambos el "ACTO NOTARIAL DE SOLICITUD DE RADIACIÓN Y CANCELACIÓN DE

INSCRIPCIONES"; cuyo borrador se adjunta al presente acto; y B) A que LA PRIMERA PARTE dé cumplimiento cabal y satisfactorio, al momento de la firma del presente acto, a las obligaciones de pago que se derivan de la Sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00171, del 6 de marzo del 2024 y dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación D.N., en funciones de Corte de Envío; Expediente No. Actual: 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411; y No. anterior: [redacted]-RECA-01392/ Expediente Único 037-12-01182; cuyos montos se indican más abajo, sujeto a los ajustes o deducciones que puedan aplicar en cada caso".

9) Continúa indicando el señalado acuerdo transaccional:

"Artículo Primero: Pagos con carácter transaccional:- LA PRIMERA PARTE, al momento de la firma del presente acto, se obliga a pagar la suma de doce millones trescientos dieciséis mil ciento veintidós pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,316,122.00), que es el monto de la condena establecida por la Sentencia No. 026-02-2024-SCIV-00171, del 6 de marzo del 2024, dictada por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación D.N., como Corte de Envío; Expediente No. Actual: 037-2014-

ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411; y No. anterior: [redacted]-RECA-01392/ Expediente Único 037-12-01182;en base al siguiente desglose que contiene la misma: [redacted]: RD$4,413,122.02; [redacted]: RD$3,600,000.00; [redacted]: RD$2,363,000.00; [redacted]: RD$1,940,000.00; otorgando LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE el correspondiente descargo por tales pagos; según los recibos que, aparte del presente Contrato, serán suscritos por LA SEGUNDA PARTE y los miembros de LA TERCERA PARTE; sujeto en todo caso a los ajustes o deducciones a dichos montos, que pueda corresponder o ser autorizados por las partes en cada caso".

10) Prosigue señalando el acuerdo transaccional antes indicado:

"Artículo Segundo: Desistimientos.- 2.1.- Sujeto al cumplimiento cabal y satisfactorio de las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo, LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE declaran que renuncian y desisten: A) De las condenas a favor de LA SEGUNDA PARTE y LA TERCERA PARTE, y en contra de Inversiones Luza, S.R.L. [redacted], pronunciadas en la Sentencia No.026-02-2024-SCIV-00171,

del 6 de marzo de 2024 y corregidas (sic) mediante la Resolución correctiva No. 026-02-2024-SADM-00021, del 16 de abril de 2024; ambas dictadas por la Primera Sala Civil de la Corte de Apelación D.N., en funciones de Corte de Envío; Expediente No. Actual: 037-2014-ECIV-01339 y 037-2014-ECIV-01411; y No. anterior: [redacted]-RECA-01392/ Expediente Único 037-12-01182. A.1) A su vez LA PRIMERA PARTE declara que desiste y renuncia de su recurso de casación interpuesto contra dichas Sentencia y Resolución correctiva, en fecha 7 de junio de 2024 (Solicitud 2024-R0276360); y a la vez, Inversiones Luza, [redacted] declaran que desisten y renuncian al recurso de apelación interpuesto por éstos contra la Sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00487, dictada en fecha 23 de Julio de 2025, por la Tercera Sala Civil de Santo Domingo Oeste; que declaró inadmisible la oferta real de pago de Inversiones Luza, S.R.L.; así como de cualquier sentencia que pueda resultar de dicho recurso de apelación; declarando además, Inversiones Luza, S.R.L. que desiste de dicha oferta real de pago, y la deja sin efecto, irrevocablemente".

11) Sigue indicando el acuerdo transaccional:

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

"B) De los procesos, incluyendo demandas en primer grado, así como recursos de apelación y de casación, que desembocaron en la Sentencia y Resolución correctiva arriba indicadas. C) De cualquier otra demanda, acción o reclamo contra cualquiera de las personas que conforman La primera parte; sin limitación ni restricción. 2.2.- LA PRIMERA PARTE, a su vez, renuncia y desiste: A) De cualquier demanda o acción interpuesta por LA PRIMERA PARTE o por cualquiera de la persona y entidades que conforman LA PRIMERA PARTE, incluyendo pero sin limitarse a LB, La Canasta Del Pueblo, S.R.L., en contra de LA SEGUNDA PARTE o de cualquiera de las personas que conforman LA TERCERA PARTE; así como en contra de quien en vida se llamó [redacted] (incluyendo su sucesión); a consecuencia de cualquier embargo retentivo o actuación similar del mismo, sobre las cuentas bancarias de LB, La Canasta Del Pueblo, S.R.L. o de cualquiera de la persona o entidades que conforman LA PRIMERA PARTE. La anterior enunciación incluye también el desistimiento irrevocable de todo recurso de apelación o casación que haya podido ser interpuesto contra cualquier decisión rendida en ocasión del o los procesos descritos en este párrafo, sin limitación ni restricción. B) De

cualquier otra demanda, acción o reclamo contra LA SEGUNDA PARTE o de cualquiera de las personas que conforman LA TERCERA PARTE; sin limitación ni restricción.

12) Continúa describiendo el referido acuerdo transaccional:

2.3-) Las partes desisten condicionalmente, asimismo, de todas y cualesquiera otras acciones, procesos, demandas litis, instancias y reclamos de cualquier tipo, no obstante, no haber sido específicamente mencionados en el precedente listado. Artículo 3: Mutuo descargo total transaccional: Sujeto al cumplimiento de las condiciones estipuladas en este Acuerdo, lo convenido en el mismo se reputa con autoridad de cosa juzgada bajo los Artículos 2044 y 2052 del Código Civil. Artículo 4: Representación y poderes: Cada una de las partes firmantes del presente Contrato, y en particular, las personas físicas que lo firman en representación de personas jurídicas que son partes suscriptoras del mismo; así como, cada una de las personas físicas que lo firman como apoderadas de otras personas físicas, también suscriptoras de éste; declara y garantiza bajo juramento que posee las facultades, poderes y autorizaciones necesarios para convivir, suscribir y dar cumplimiento a

> los términos y condiciones de este Contrato, y de cualquier acuerdo o instrumento auxiliar otorgado en virtud del presente Contrato; y que no existe ninguna razón legal, contractual, estatuaria, ni de ningún otro tipo que lo impida, prohíba o dificulte".

13) Figuran depositados 4 documentos denominados "RECIBO DE PAGO", todos de fecha 6 de enero de 2026, mediante los cuales los señores [redacted], Sthephannie Athena Durán —actuando en representación de [redacted] y [redacted]—, [redacted] —actuando en representación de [redacted]—, y [redacted], declaran haber recibido de Inversiones Luza, [redacted]., las sumas de RD$1,940,000.00, RD$2,363,000.00, RD$3,600,000.00 y RD$4,413,122.02, respectivamente, por concepto de saldo de pago contrato cuota Litis correspondiente al acuerdo transaccional y reconocimiento de deuda y desistimiento de instancias, suscrito por [redacted] e Inversiones Luza, [redacted]., en fecha 7 de junio de 2011.

14) Asimismo, se aportó al expediente, la solicitud de homologación de acuerdo transaccional, depositada en fecha 9 de enero de 2026, por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., mediante la cual solicitan, entre otras cosas, lo siguiente: "PRIMERO: Homologar el

acuerdo transaccional suscrito en fecha 07 de enero de 2026, del Lic. [redacted], Abogado [redacted] de los del número para el Distrito Nacional, y en virtud de dicha homologación, acoger el desistimiento del recurso de casación que nos ocupa".

15) Según el contenido del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". En ese contexto, se infiere que para retener la existencia de un acuerdo transaccional se requiere que concurran, en principio, tres elementos constitutivos, a saber: a) una situación litigiosa; b) la intención de las partes suscribientes de ponerle fin a un litigio ya comenzado o evitar que el mismo se suscite; y c) las concesiones recíprocas pactadas por escrito entre las partes[1].

16) Por otro lado, el artículo 2052 del mismo código establece: "Las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

17) Igualmente, el artículo 1134 del referido código dispone: "Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas,

1 SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 30 de junio de 2021, BJ 1327; SCJ-PS-25-0047, 31 de enero de 2025, BJ 1370.

sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe".

18) Por otra parte, el Art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

19) El Art. 403 del mismo Código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

20) Como se puede comprobar las partes llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la presente litis, como consecuencia, la parte recurrente ha desistido de su recurso de casación, solicitado formalmente que se dé acta de acuerdo, acoja su desistimiento y se

ordene el archivo definitivo del expediente, al depositar los documentos anteriormente descritos; por lo tanto, carece de interés que esta sala estatuya sobre el recurso de casación de que se trata. En ese sentido, una vez verificado que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, ha lugar a dar acta del acuerdo transaccional suscrito, en consecuencia, acoge el desistimiento y ordena el archivo definitivo del presente expediente correspondiente al número de solicitud 2024-R0276360.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 1134, 2044 y 2052 del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26- 0346
Exp. núm. 037-2014-ECIV-01339 / 037-2014-ECIV-01411 (2024-R0276360 / 2026-R0027084 / 2026-R0019302)
Partes: [redacted], Inversiones Luza, S.A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, [redacted]. vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Clasificación de cobro judicial de saldo insoluto y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL / ACOGE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 6 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ACOGE EL DESISTIMIENTO del referido recurso, planteado por [redacted], Inversiones Luza, S. A., LB La Canasta del Pueblo, [redacted]. y Constructora Polanco, S.A.S., por los motivos dados.

TERCERO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted]ro, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0518
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00134 (2025-R0301327)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted] miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Figura como parte recurrida [redacted] y Eusebia [redacted], quienes tienen como abogada a la Dra. [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00065, dictada en fecha 6 de marzo de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la

sentencia civil No. 1860-2023-SSEN-00193 de fecha treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, a propósito de una demanda incidental en nulidad de proceso verbal de embargo inmobiliario, fallada a beneficio de los señores [redacted] y EUSEBIA SANTANA RODRÍGUEZ DE ABREU, por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 85/2025 instrumentado el 31 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 519/2025, instrumentado y depositado el 7 de abril de 2025 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0518
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00134 (2025-R0301327)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los eventos procesales siguientes: **a)** en el curso de un procedimiento de ejecución forzosa por la vía del embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted] y [redacted] contra [redacted], este último inició una demanda incidental en nulidad de pliego de cargas, cláusulas y condiciones. Esta demanda fue rechazada al tenor de la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00193 de fecha 31 de marzo de 2023 de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** el fallo fue apelado por el embargado y su recurso fue declarado inadmisible por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, según una sentencia que fue casada por esta Primera Sala mediante la decisión núm. SCJ-PS-24-0362 de fecha 29 de febrero de 2024, en el entendido de que se encontraba abierta la vía de apelación como medio de

impugnación contra la disposición judicial; **c)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00065 de fecha 6 de marzo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia dictada por el juez de primer grado, conforme al fallo que es objeto del segundo recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del recurso

3) La parte recurrida solicita en su memorial que se declare inadmisible y/o nulo el presente recurso de casación, con el argumento de que, conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la competencia para conocer de este recurso corresponde a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia y no a una Sala de manera individual. Por tanto, al haber sido apoderada directamente la Primera Sala, se habría vulnerado el debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, así como el criterio jurisprudencial constante que dispone que las normas procesales son de orden público y no pueden ser alteradas por las partes.

4) La parte recurrente no depositó ningún escrito contestando las pretensiones de incompetencia de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 519/2025, antes descrito.

5) En cuanto al pedimento planteado es necesario dar al incidente su verdadera calificación de declaratoria de incompetencia, no así la a inadmisibilidad o nulidad

del recurso. Esto se deriva de la lectura del propio artículo 75 de la Ley núm. 2-23, por lo tanto, se evaluará el pedimento tomando en cuenta la sanción jurídica que previó el legislador y no la propuesta por los recurridos.

6) Al tratarse de un segundo recurso de casación, para determinar a cuál órgano de la Suprema Corte de Justicia le corresponde su juzgamiento es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan.

7) Conforme al artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y al párrafo III del artículo 75 de la Ley núm. 2-25, sobre Recurso de Casación, cuando se trate de segundos recursos de casación, relacionados con el mismo punto de derecho juzgado en la primera casación, será competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al igual que cuando el recurso segundo tenga puntos mixtos, es decir que converjan tanto los juzgados en la primera oportunidad como medios nuevos.

8) En consonancia con los textos de referencia, cuando se trate de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes que cuestionan aspectos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la corte de casación correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo elemento de derecho objeto de controversia.

9) Por la situación procesal desarrollada, en este apoderamiento es pertinente deslindar los puntos juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Sala retuvo que el tribunal de segundo grado incurrió en un vicio de legalidad al declarar inadmisible el recurso de apelación con fundamento en los artículos 718 al 729 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que la decisión solo podía ser impugnada por la vía de casación, sin advertir que la sentencia recurrida correspondía a una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por incumplimiento del artículo 690, numeral 5, del mismo código, lo que constituye una nulidad de carácter sustantivo impugnable por la vía de la apelación.

10) Por otro lado, se verifica que en este segundo recurso se presentan alegaciones relacionadas a la solución sobre el fondo adoptada en el recurso de apelación, sosteniendo contra el fallo vicios como violación a la ley, contradicción de motivos y omisión de estatuir, ninguno de los cuales se vincula con la admisibilidad de la vía de impugnación del fallo de primera instancia, aspecto único juzgado por esta Sala en la ocasión anterior; por tanto, se trata de puntos de derecho distintos a los juzgados, de manera que su análisis y decisión compete a esta Primera Sala, razón por la cual procede rechazar la excepción de incompetencia analizada.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

11) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de

casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regularidad de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la ley que rige el recurso de casación.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley 2-23.

14) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

15) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

5 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el análisis del caso

21) La parte recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación: primero: omisión a estatuir; segundo: errónea interpretación y aplicación del artículo 705 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del alcance del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil; tercero: falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; cuarto: errónea aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil. Desconocimiento del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Falta de Base Legal; quinto: desnaturalización del objeto del recurso de apelación; y sexto: contradicción de motivos.

22) La lectura del memorial de casación que nos apodera permite comprobar que la parte recurrente no realiza el ejercicio de acreditación del interés casacional que exige la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Si bien, en el desarrollo de sus medios de casación (primero, tercero, cuarto y sexto) la parte recurrente cita las sentencias SCJ, Salas Reunidas, 16 de octubre de 2013, núm. 9, [redacted]. 1235, SCJ, 1.a, Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 13, [redacted]. 1227, SCJ, 1.a, Sala, 15 de junio de 2011, núm. 21, [redacted]. 1207, SCJ, 1.a, Sala, 21 de diciembre de 2011, núm. 85, [redacted]. 1213, SCJ, Salas Reunidas,

12 de diciembre de 2012, núm. 2, [redacted]. 1225, SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, estas menciones se encuentran desprovistas de subsunción o enlace lógico entre los preceptos citados -algunos de ellos ajenos a esta Sede- y el fallo censurado, por tanto resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido.

23) Como ha sido ampliamente señalado en consideraciones anteriores, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) Lo mismo ocurre en el segundo y quinto medio de casación, en los cuales la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios en que pretende enfocar su recurso, pero prescindiendo del ejercicio de la acreditación del interés distintivo que tiene su caso, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Del análisis combinado de los puntos que en jerarquía ordinal fueron expuestos, se concluye que el recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a

la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

26) La parte recurrida en la parte dispositiva de su memorial de defensa propone que se condene de forma conjunta y solidaria a la parte recurrente y a sus abogados a pago de una multa civil equivalente a 50 salarios mínimos y una indemnización de 50 salarios mínimos del más alto para el sector privado a favor de la parte recurrida, por la temeridad demostrada.

27) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 519/2025, instrumentado el 7 de abril de 2025, no depositó escrito de contestación a las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

28) El artículo 56 párrafo I, y II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, señala lo siguiente: "Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o

solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. Párrafo II.- Cuando el recurso de casación sea notoriamente inadmisible por disposición legal, la Corte de Casación podrá condenar de oficio el pago de la indicada multa".

29) Si bien en aplicación de la citada disposición legal, esta Sala en funciones de corte de casación puede ordenar el pago de una multa civil e imponer indemnización, es a condición de que tenga lugar un recurso, visiblemente abusivo, temerario o de mala fe, lo cual no es advertido en la especie, puesto que de lo que se trata es de un recurso de casación que procura la defensa de los derechos que se consideran lesionados con la sentencia recurrida, por tanto, del ejercicio normal de un derecho, de manera que procede rechazar las citadas pretensiones.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0518
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00134 (2025-R0301327)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pliego de condiciones (embargo inmobiliario ordinario)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00065, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0353
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00133 (2025-R0656139)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año **183.°** de la Independencia y año **163.°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0353
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00133 (2025-R0656139)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo: ACOGE el Recurso de Apelación incoado por los señores* [redacted] *y* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil No. 549- 2023-SSEN-00444, de fecha diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, y en consecuencia esta alzada, obrando por propia autoridad e imperio, REVOCA la sentencia impugnada, conforme a los motivos ut supra expresados. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la demanda de que se trata, y en tal sentido: CONDENA al señor DIOMEDES* [redacted]*, al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del señor* [redacted]*, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que le fueron causados a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito, más el pago de un interés de 1.5% mensual, deducido de la suma principal, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. TERCERO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS PEPÍN, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. CUARTO: CONDENA al señor DIOMEDES* [redacted] [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de la LICDA. DALMARIS DOLORES RODRÍGUEZ PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 2122/2025 instrumentado el 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de

casación, depositado en fecha 2 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S.A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la parte hoy recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra los actuales recurrentes, con fundamento en un accidente de tránsito ocurrido el 25 de septiembre de 2020; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante

la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00444, de fecha 17 de abril de 2023, rechazó la referida demanda; y **c)** inconformes con dicha decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, el cual fue acogido por la alzada mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, que revocó la sentencia de primer grado y, en consecuencia, acogió parcialmente la demanda, condenando a [redacted] al pago de la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD$200,000.00) a favor de [redacted], por concepto de indemnización de los daños y perjuicios morales y materiales derivados del siniestro, más un interés del uno punto cinco por ciento (1.5 %) mensual sobre la suma fijada a título de indemnización suplementaria, calculado a partir de la fecha de la sentencia y hasta su ejecución definitiva, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., hasta el límite de la póliza.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, *no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener*

condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

4) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, es la suma de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido

el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado rechazó la demanda primigenia. Dicha decisión fue recurrida en apelación por los demandantes primigenios, procurando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acoja la demanda; en efecto, la corte *a quo* acogió parcialmente la acción principal y condenó al demandado original al pago de RD$200,000.00 por concepto de indemnización, a favor de [redacted], con oponibilidad a la entidad aseguradora, hasta el límite de la póliza. Por consiguiente, la cuantía a considerar respecto del interés de dicha parte hoy recurrente es la fijada en la sentencia impugnada.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma antes indicada -RD$200,000.00-, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0353
Exp. núm. 549-2022-ECIV-00133 (2025-R0656139)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00457, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha 14 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación presentado por el señor [redacted] en contra de [redacted], mediante el

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

acto No. 65/2025, de fecha 19/02/2025, del Ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 511-2024-SSEN-00453, de fecha 26/12/2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos en la presente decisión. SEGUNDO: ACOGE la demanda incoada por [redacted] en contra de [redacted], mediante el Acto número 861-2024, de fecha 27/08/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, y condena al señor [redacted], al pago de una indemnización a favor del señor [redacted], por la suma de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) por concepto de daño material y cien mil pesos (RD$100,000.00) por daños morales, como justa reparación de los daños causados por el incumplimiento del contrato suscrito. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción de estas en favor de la Licda. [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar".

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de diciembre de 2025; y, b) acto de emplazamiento núm. 34/26, instrumentado el 28 de enero de 2026, por el ministerial J. Piero [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Paz de El Valle.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, y 39 de la Ley 2-23 que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrido demandó en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios al actual recurrente por alegado incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado el 21 de

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

noviembre de 2023; **b)** la referida demanda fue rechazada por falta de prueba, pronunciado el defecto contra el demandado, mediante la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00453, de fecha 26 de diciembre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00457, en fecha 14 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual admitió el recurso, revocó el fallo apelado, acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de una indemnización a favor de [redacted], ascendente a RD$300,000.00, por concepto de daños materiales y morales derivados del incumplimiento del contrato suscrito.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida

por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2025. En consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el lunes 22 de diciembre de 2025, sin embargo, la parte

recurrente depositó el referido acto en fecha 4 de febrero del 2026, fuera del plazo de 15 días requerido por la norma.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, en el plazo requerido al tenor del párrafo II del artículo 20 y del 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 39, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-0355
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1290692)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00457, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, en fecha 14 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1214-2025-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 642-2024-ENNC-01421 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido realizado dentro del plazo legal establecido. SEGUNDO: ACOGE en cuanto en cuanto al fondo el Recurso de Apelación parcial, en consecuencia, REVOCA el Ordinal Segundo de la Sentencia núm. 642-2024-ENNC-014 21 de fecha seis (06) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia ordena la suspensión temporal de autoridad parental a la señora [redacted] y todos los derechos implica la autoridad parental sobre la niña Génesis Charlotte. TERCERO: REVOCA DE MANERA PARCIAL el ordinar tercero de la sentencia recurrida; SUSPENDE el régimen de visita que le fue otorgado a la madre [redacted], ordenando que esta se mantenga alejada de la niña Génesis Charlotte, y del señor [redacted]; hasta tanto se mantengan los motivos que dieron origen a dicha suspensión de autoridad parental; por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta Sentencia. En los demás aspectos se confirma la sentencia anterior. CUARTO: RECUERDA a las partes que, la presente sentencia puede ser objeto de los recursos que la ley pone a su disposición, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión. QUINTO: ADVIERTE a las partes la obligación de cumplir con la presente sentencia, conforme lo establecen los artículos 107 y 108 de la Ley 136-03. SEXTO: DECLARA de oficio las costas según las disposiciones del Principio "X", de la Ley 136-03. SEPTIMO: Se ordena a la secretaría de esta Corte la notificación de la presente sentencia

> a todas las partes envueltas en el proceso, así como a la [redacted] ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, para su conocimiento y fines de lugar. OCTAVO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 648/2025, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025, por [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado el 7 de agosto de 2025; **c)** la comunicación vía electrónica de fecha 14 de enero de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

B) No consta depositado el dictamen del Ministerio Público en ocasión del presente proceso; sin embargo, en aplicación de los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, esta sala decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo demandó a [redacted] en suspensión de autoridad parental, como madre de la menor [redacted].[1], con la finalidad de proteger su integridad física y emocional. De su lado, [redacted], en calidad de padre, demandó la guarda de la menor; **b)** ambos procesos fueron fusionados, y la Segunda Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1856-2024-SSEN-01421, de fecha 6 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la demanda suspensión de la autoridad parental y la mantuvo a favor de la madre [redacted], otorgó la guarda y custodia legal al padre [redacted] y fijó un régimen de visitas a la madre, consistente en una videollamada todos los viernes de 5:00 p.m. a 7:00 p.m. Además, requirió a la madre asistir a terapias psicológicas y manejo apropiado de sus emociones; **c)** el demandante original interpuso un recurso de apelación parcial a fin de que se ordenara

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

la suspensión de autoridad parental a la madre y se revocara el régimen de visitas fijado; **d)** la corte *a quo* acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, mediante el fallo impugnado, revocó los ordinales 2do. y 3ro. del dispositivo de la sentencia apelada, suspendió de manera temporal la autoridad parental de [redacted] y el régimen de visitas que se le había otorgado, conforme el fallo objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La parte recurrida no depositó sus actuaciones ante esta jurisdicción, conforme lo dispone el artículo 21 de la Ley 2-23. En ese tenor, procede valorar si procede el pronunciamiento del defecto en su contra.

3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el

caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) Del examen del acto núm. 648/2025, instrumentado en fecha 1 de agosto de 2025, por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, se advierte que la parte

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

recurrente emplazó a comparecer en casación a [redacted] conforme proceso verbal que consta en el acto que el ministerial se trasladó al kilómetro 14 de la Autopista Duarte, [redacted], provincia Santo Domingo, que no pudo localizar al requerido y que al hablar con los residentes de la zona dijeron no conocerlo.

6) El ministerial actuante hace constar en una nota adicional del acto lo siguiente:

> "Procedí a llamar vía telefónica a mi requerido, al número de teléfono 809-901-3483, y al comunicarme este se negó a indicarme su domicilio real, y solo me dijo que él estaba fue ciudad trabajando y que no tiene ninguna persona que le reciba el presente acto. Una persona, quien se identificó como Garibaldi, se acercó y me informó que podía localizar a mi requerido en la calle Central de Pedro Brand, pero que no sabe exactamente el número de la casa. Acto seguido me dirigí a la [redacted] y una vez allí y hablando con los residentes de la casa marcada con el número 30, una señora (la cual no quiso dar su nombre) me informó que el domicilio de mi requerido es donde se encuentra el Colmado Ciprian. Me dirigí a dicho local comercial y una vez en el lugar y hablando con un joven de nombre "Luis" este me informó que mi requerido es su padre pero que él no se encontraba la casa; procedí nuevamente a llamar vía telefónica a mi requerido al número de teléfono [redacted] a lo que este me respondió: que yo buscaba en ese lugar; que no estaba autorizado a ir a dicho domicilio y que él no autoriza a nadie a recibir dicho documento. Le expliqué de qué trata el documento, pero esta persona

> seguía renuente y airado. No pude notificar en manos del joven Luis (quien se identificó como hijo de mi requerido) ya que me confesó que él es menor de edad; que por tal motivo no podía notificar en manos de su hijo. En razón de lo antes citado, Certifico que mi requerido, el señor [redacted], se desconoce su domicilio real y hace formal negativa a recibir el presente documento".

7) Posteriormente, el ministerial indica haber realizado dos traslados a la avenida [redacted] esquina [redacted], domicilio de la Procuraduría General de la República y de esta Suprema Corte de Justicia y, en aplicación del artículo 69, inciso 7) del Código de Procedimiento Civil, indicó haber dejado copia del acto en cada traslado y haber dejado una copia en la puerta del tribunal. En ambos traslados el acto fue visado.

8) Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona o en su domicilio, dejándole copia, bajo pena de nulidad según lo dispuesto en el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) En el presente caso, agotadas las diligencias para notificar a la parte recurrida en su domicilio o en su persona, sin obtener resultado, el ministerial actuante aplicó el procedimiento previsto en el artículo 69, numeral 7, del Código de Procedimiento Civil, correspondiente a los casos de domicilio desconocido.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

10) Dicho numeral establece que: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

11) De la revisión del acto núm. 648/2025, previamente descrito, consta que este satisface los requisitos del artículo 69, numeral 7, relativos a notificaciones por domicilio desconocido. En tal virtud, tratándose de un recurso de casación, el emplazamiento fue notificado en manos de la Procuraduría General de la República y posteriormente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, conforme al mandato legal, garantizando así el derecho al debido proceso.

12) Finalmente, consta en el expediente que la parte recurrida, [redacted], no produjo ni depositó oportunamente las actuaciones que la ley le impone, pese a haber sido emplazada conforme a derecho. Por tanto, en virtud del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, con las consecuencias jurídicas correspondientes.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley; **segundo:** exceso de poder; **tercero:** falta de base legal; **cuarto:** falta de motivos.

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas;* ***niños, niñas y adolescentes***[2]*; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

15) En ese sentido, la contestación que nos ocupa trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del indicado artículo 10, por versar

[2] Énfasis de esta sala.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

sobre una decisión de fondo en materia de niños, niñas y adolescentes, derivado de una demanda en suspensión de autoridad parental, por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso

16) En el desarrollo de sus medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia la incorrecta aplicación del Principio V de la Ley núm. 136-03, al no garantizar el pleno disfrute de los derechos fundamentales de la menor. Alega que la corte valoró de manera insuficiente su opinión, sin considerar su etapa de desarrollo, debido a que solo cuenta con cinco años, y desestimó pruebas documentales y testimoniales aportadas por familiares. Asimismo, que se vulneró el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 49 numeral 2 de la Constitución, al fundamentar la decisión en una sentencia penal no firme. Argumenta que la corte ignoró las recomendaciones contenidas en los estudios sociofamiliares, que sugerían mantener el vínculo maternofilial y aplicar programas de crianza positiva, actuando con criterios subjetivos y apartándose del debido proceso. Sostiene que la decisión incurre en errores de apreciación y desnaturalización de los hechos y documentos aportados, presentando una motivación incompleta y carente de conexión lógica entre los hechos y el dispositivo. No se

valoraron pruebas ni declaraciones solicitadas en audiencia, basándose en la íntima convicción de los jueces y no en evidencias objetivas, lo que vulnera el principio del interés superior del niño y derechos fundamentales.

17) Al respecto, la corte *a quo* retuvo lo siguiente:

> "12. Los tribunales en el conocimiento de asuntos que conciernen a los niños, niñas y adolescentes que les son sometidos a consideración judicial tienen la facultad de valorar todas las pruebas que les son sometidas por las partes, conforme al principio de libertad probatoria. Dentro de esas pruebas, se encuentran expresamente las establecidas en el artículo 102 de la Ley 136-03, como lo son: la valoración del principio del interés superior del niño; el informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); los acuerdos anteriores a los que hayan llegado el padre y la madre; la sentencia de divorcio, si la hubiere; y las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda. Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita. 13.- Dicho lo anterior, como tribunal de alzada y nos impone comprobar y revisar si las pruebas fueron correctamente valoradas por el tribunal a quo y a su vez el tribunal decidió acogiéndose al principio del Interés Superior del Menor, que hoy nos convoca, por lo que iniciamos con el estudio socio familiar realizado a la parte recurrente señor [redacted], por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, escrito a esta Jurisdicción, de fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por la Licda. [redacted], Rebajadora Social, de CONANI el cual establece en síntesis lo siguiente: (…) Conclusiones: Luego de realizar las acciones pertinentes para el levantamiento del presente Trabajo Social,

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> y en base al resultado de nuestra investigación, en cuanto al ambiente, pudimos percibir la intención del señor [redacted] de continuar cuidando y protegiendo a su hija. Por lo tanto, en este sentido, sería prudente realizar evaluaciones a la madre, a fin de considerar su estado emocional. De acuerdo con los resultados, las autoridades podrán evaluar la solicitud que hace el padre de suspender la autoridad parental de la madre sobre la niña Génesis. Concluimos que es oportuno realizar las evaluaciones recomendadas, con el fin de obtener un panorama más amplio para la toma de la decisión final por parte de las autoridades, y preservar el interés superior de la niña Génesis. 14. Que fue valorado el estudio socio familiar realizado a la parte recurrida señora [redacted], por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, de la Romana, de fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), realizado por el Licdo. [redacted], trabajador social de TNNA-La Romana, del cual el tribunal a quo valoró lo siguiente: (…) El hogar presenta condiciones adecuadas de higiene y seguridad, sin peligros evidentes ni focos de contaminación. En general, se observa un entorno favorable para el desarrollo de los miembros de la familia. Recomendaciones: Continuar dando seguimiento educativo, social y cultural, sin interrumpir su proceso de enseñanza en ninguna de sus etapas de crecimiento. Que mantenga el vínculo, contacto y convivencia con sus progenitores, en especial su madre, salvo afecte el interés superior de la menor de edad. "Que ambos progenitores participen de algún programa de crianza positiva. Incentivar al desarrollo de actividades deportivas y extracurriculares. Seguir garantizando a la persona menor de edad el derecho a la educación, a un ambiente sano, a la comunicación con su madre y a la integridad personal, así como los demás derechos fundamentales según lo establece la Ley 136-03".

La corte *a quo* continúa:

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

"19. Ha sido valorada la sentencia civil núm. 1510-2024-SSEN-0026 9, de fecha se fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, la cual en su ordinar primero establece lo siguiente: Primero: Declara al señor [redacted], (...) fue declarada Culpable de violar los artículos 305 y 309-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre violencia contra la mujer e intra familiar y articulo 396 literales A y B y 397 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio menor de edad [redacted]. representada por el señor [redacted], por haberse presentado pruebas suficiente que comprobaron su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir cinco (05) años de prisión en CCR-Najayo Mujeres (...) Fue valorado el CD marca Verbatim R 52x, 700 MB, MO, 80 minutos, color gris; en el que en su reproducción se puede visualizar a la madre señora [redacted], maltratando físicamente a la niña Génesis Charlotte, halándole el pelo con fuerza y desprecio, así como pronunciando amenazas en su contra, y en contra del padre. 30.-De igual forma fue valorado el contenido del CD marca Verbatim R 52x, 700 MB, MO, 80 minutos, color gris, mediante el cual se puede apreciar a la parte recurrida, maltratando físicamente a la menor, halándole el pelo con fuerza y desprecio, manifestando "que la va a dejar pasar hambre, sed y que la va a abandonar", así como pronunciando amenazas en su contra de la niña y en contra del padre, de igual forma se aprecia a la niña manifestar estado de angustia y ansiedad, situación que pone en riesgo su desarrollo integral y mental. 31.-En esas atenciones hemos podido comprobar una situación de peligro que denota una alerta grave y que la niña por esta situación se encuentra en peligro inminente al compartir con la madre, ante las escenas de maltrato y violencia presentada, donde el actor principal es su madre biológica, sin que exista la pretensión de un cambio positivo o solución que pueda ayudar a

> su hija en su desarrollo integral; sino más bien el atropello y violación de sus derechos fundamentales, que pudiera resumirse en el bienestar y la seguridad de la misma. 32.- Si bien es cierto que la sentencia condenatoria dictada en contra de la parte recurrida, no es definitiva, no menos cierto es que ese fallo tiene un peso específico sobre esta decisión, en el entendido de que fue probado que la señora [redacted], agredía físicamente a la niña, "le halaba el pelo", "le arrancaba las cosas de las manos", así como maltratos verbales, consistentes en "hablarle mal de su padre y atormentándola diciéndole que no la iba a ver más, que la iba a dejar pasar hambre y sed"; esto aunado a las declaraciones de la niña en las que a todo lo largo del proceso ha manifiesta su interés en continuar viviendo con su padre y su madrastra. Por lo que esta Corte entiende que en virtud de lo que establece el artículo 74 letra b) de la ley 136-03, para garantizando el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, consignado en el principio V de la Ley 136-03, la niña Génesis Charlotte al lado de su madre se encuentra en peligro inminente. 33.- Que dado el carácter provisional del régimen de visita y de la guarda conforme a lo previsto por el artículo 108 de la ley 136-03 y que solamente se mantendrá en la medida en que los menores no se encuentran en una situación de peligro y que ha quedado demostrado que la madre de la niña Génesis Charlotte, representa un peligro para el sano desarrollo de esta; procede suspender el régimen de visita que le fuera concedido a la señora [redacted], madre de la niña Génesis Charlotte, por lo que se le prohíbe terminantemente tener ningún tipo de contacto con la niña Génesis Charlotte ni con el padre, señor [redacted]".

18) Del estudio de la sentencia impugnada se advierte que el proceso se originó a raíz de la demanda incoada por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, solicitando la suspensión provisional de la

autoridad parental de [redacted], madre de la menor [redacted]., hasta tanto mejoren las condiciones que dieron origen a dicha medida, así como la solicitud de guarda y [redacted] presentada por el padre [redacted], sin régimen de visitas. La corte, luego de valorar que la madre fue condenada a cinco años de prisión por violación de los artículos 305 y 309-2 del Código Penal (modificado por la Ley 24-97) y de los artículos 396 literales A y B y 397 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor [redacted]., aunque la sentencia no era definitiva, tomó en cuenta las declaraciones de la niña -quien expresó su deseo de vivir con su padre-, el contenido del CD que mostraba a la condenada maltratando físicamente a la menor, halándole el pelo y profiriendo amenazas de abandono, hambre y sed, lo que evidenciaba un estado de angustia y ansiedad que ponía en riesgo su desarrollo integral. En virtud de ello, concluyó que la menor se encontraba en un peligro inminente al lado de la madre.

19) En ese sentido, el artículo 73 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establece lo siguiente: ***SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIDAD DEL PADRE Y/O DE LA MADRE***[3]**.** *La autoridad del padre y/o de la madre puede ser objeto de suspensión temporal conforme a las causales que se indican más adelante.* Asimismo, el artículo 74 de la aludida normativa dispone lo siguiente: ***CAUSAS DE SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA AUTORIDAD***

[3] Negrita dentro del texto.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

DEL PADRE O DE LA MADRE. *La autoridad del padre o de la madre puede ser objeto de suspensión temporal por: a) Falta, negligencia o incumplimiento injustificado de sus deberes, cuando tengan los medios para cumplirlos; b) Cuando el padre y/o la madre por acción u omisión, comprobadas por el juez competente, amenacen o vulneren los derechos del niño, niña y adolescente y pongan en riesgo su seguridad y bienestar integral aún como resultado de una medida disciplinaria; c) Declaración de ausencia; d) Ser puesto bajo el régimen de tutela de mayor de edad; e) Interdicción civil o judicial.*

20) De conformidad con lo anterior, la procedencia de la suspensión temporal de la autoridad parental de los padres está supeditada a la verificación de las circunstancias previstas en la ley, cuya esencia es la protección y bienestar del menor, pudiendo recuperarse cuando haya cesado la causa que la motivaron.

21) Esta medida constituye un mecanismo de protección a las niñas, niños y adolescentes, cuya finalidad consiste en asegurar que la integridad y los derechos del menor no se vean comprometidos en situaciones de riesgo, por lo que todas las cuestiones relativas a esta institución deben ser resueltas tomando siempre en cuenta el interés superior del niño[4].

[4] SCJ-PS-24-1559, 25 de julio de 2024, B. J. 1364.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

22) En la Ley núm. 136-03 se concibe, en su principio V, que el interés superior del menor de edad es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le conciernen, orientado a su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para determinarlo deben considerarse su opinión, la condición de persona en desarrollo, la indivisibilidad de los derechos humanos y la prioridad frente a los derechos de los adultos.

23) Este principio, recogido también en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, impone a los tribunales adoptar medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos del menor, en lo socio familiar y los demás ámbitos que le son propios, bajo los criterios de racionalidad y protección integral.

24) Asimismo, el principio VI de la Ley núm. 13603 establece la prioridad absoluta en la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, lo que implica primacía en políticas públicas y prevalencia frente a otros derechos en caso de conflicto.

25) El artículo 102 de la referida norma dispone que, para pronunciar la sentencia sobre guarda y régimen de visitas, el juez apoderado debe considerar el interés superior del niño, los informes sociofamiliares proporcionados por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI);

acuerdos previos de los padres, sentencia de divorcio, si la hubiere; violaciones reiteradas y demás pruebas lícitas que permitan determinar la idoneidad de las partes.

26) En el ámbito constitucional el artículo 55 de la Constitución dominicana establece que: "La familia es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla". Mientas que el artículo 56 de la referida norma sustantiva dispone: "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

27) De conformidad con los textos constitucionales de referencia, ante indicios violencia contra menores, el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, está obligado a dictar las medidas que considere oportunas para apartarlos del peligro o de evitarle perjuicios en su entorno familiar o frente a terceras personas, priorizando sus derechos ante una situación de conflicto aun cuando existan otros derechos e intereses legítimamente protegidos.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

28) Esta Primera Sala verifica que la corte *a quo* ponderó los elementos probatorios aportados: a) el estudio socio familiar realizado al señor [redacted], por el Equipo Multidisciplinario del CONANI, de fecha 7 de octubre del 2024, realizado por la Lcda. [redacted], Rebajadora Social, de CONANI; b) el estudio sociofamiliar realizado a la señora [redacted], por el Equipo Multidisciplinario del CONANI de la Romana, del 26 de marzo del 2024, realizado por el Lcdo. [redacted], trabajador social de TNNA-La Romana; c) la evaluación psicológica realizada en la persona de la señora [redacted], emitida por la Arquidiócesis de Santo Domingo, de fecha 25 de marzo del 2024, instrumentada por la Licda. [redacted], Psicóloga Clínica; d) la entrevista a la menor; e) la Resolución núm. 1384-2023-SMED-00598, del 6 de julio del 2023, emitida por la Oficina de Judicial Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, mediante la cual le fue impuesto a la señora [redacted], como medida de coerción presentación periódica, y garantía económica; f) la sentencia civil núm. 1510-2024-SSEN-00269, de fecha 18 de noviembre del 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Este, mediante la cual se retuvo la responsabilidad penal de [redacted]; y g) el CD que evidencia maltrato físico y amenazas.

29) La alzada retuvo que el padre ha ostentado la guarda de la niña [redacted]., sin evidencia de uso indebido, brindándole los cuidados indispensables y garantizando sus derechos fundamentales. La menor manifestó su deseo de residir con su padre, lo que se consideró pertinente ante las agresiones físicas y verbales atribuidas a la madre. Se valoró la opinión del Ministerio Público, que destacó que, aunque se evidenció cierto grado de arrepentimiento en la madre, resultaba innegable el daño psicológico y emocional ocasionado a la menor y la necesidad de asistencia profesional, así como la existencia de la sentencia penal condenatoria contra la madre.

30) Respecto al vicio de desnaturalización invocado, esta sala recuerda que ha sido definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces del fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas[5].

[5] SCJ-PS-24-1981, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

31) Del análisis del fallo se advierte que, si bien que se hizo referencia a la entrevista realizada a la menor, la corte *a quo* sustentó su decisión en el informe sociofamiliar del CONANI, el que le permitió constatar que el padre posee las condiciones necesarias para garantizar el bienestar de la menor; la evaluación psicológica de la madre, que evidenció su estado emocional y la necesidad de someterse a terapia psicológica; el video que mostraba el maltrato sufrido por la menor y la sentencia que retuvo la responsabilidad penal de la madre, por ello, priorizó el bienestar de la menor sobre los derechos de la madre, prohibiéndole terminantemente cualquier tipo de contacto con ella y otorgando la guarda al padre, a fin de garantizarle un ambiente sano donde pueda desarrollarse sin inconvenientes ni traumas, hasta tanto cesaran las causas que originaron la suspensión de la autoridad parental.

32) Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada realizó un análisis conjunto y armónico de los medios probatorios, debido a que fundó su fallo en las recomendaciones de los órganos competentes, como CONANI y el Ministerio Público, sin incurrir en violación a le ley, desnaturalización, ni exceso de poder. En consecuencia, procede desestimar los vicios invocados.

33) En cuanto a la falta de motivación y de base legal alegadas, estos vicios se verifican cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran

presentes en la decisión; el vicio de falta de base legal proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

34) Esta Primera Sala comprueba que la decisión contiene una completa y congruente de los hechos y fundamentos, lo que ha permitido a esta corte de casación ejercer su poder de control y verificar la correcta aplicación del derecho. Por tanto, procede rechazar el presente recurso de casación.

35) Procede compensar las costas procesales por tratarse de una litis propia del derecho de familia, conforme solicita la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 73, 74 y 76 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; 131 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SCJ-PS-26-0378
Expediente: 2[redacted]4 y 2[redacted] (2025-R0730862)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Guarda y suspensión de autoridad parental
Decisión: DEFECTO/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1214-2025-SSEN-00016, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a la señora [redacted], quien tiene como abogados [redacted] y [redacted] Anico; las entidades Clínica [redacted], y Seguros Universal, S. A., las cuales tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted]; así como el señor [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]. Igualmente figura como parte recurrida a los señores Domingo

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

A. Peña y [redacted], quienes no constituyeron abogado.

Esta sentencia es en contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00147 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00389 dictada en fecha 21 del mes de octubre del año 2021, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios presentada contra [redacted] ESTEVEZ REYES, DOMINGO ALBERTO PEÑA GARCIA, AMIN ORLANDO ROSARIO SÁNCHEZ, [redacted] JIMÉNEZ y [redacted],S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, REVOCA el ordinal primero de la sentencia, RECHAZA la demanda inicial en cuanto al demandado, AMIN [redacted], y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], Tulio A. Martínez, [redacted], [redacted], Raysa [redacted], [redacted] Peláez, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 536/2024, de fecha 16 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de septiembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por la Dra. [redacted], en fecha 25 de septiembre de 2024; **d)** los actos de notificación del memorial indicado de defensa núm. 1705/2024 y 1112, ambos de fecha 27 de septiembre de 2024, el primero del ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de septiembre de 2024, y el segundo por [redacted], depositado el 7 de octubre de 2024; acto núm. 1733/2024, de fecha 28 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], depositado el 7 de octubre de

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2024; **e)** el memorial de defensa depositado por el Dr. [redacted], en fecha 27 de septiembre de 2024; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1051/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2024; **g)** el memorial de defensa depositado por la Clínica [redacted] y Seguros Universal, S.A, en fecha 4 de octubre de 2024; **h)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 2055-2024 de fecha 09 de octubre 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de octubre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad médica. En el presente recurso de casación figura como parte

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Clínica [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], conjuntamente con [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Clínica Corominas, S. A., fundamentada en las complicaciones sufridas por la primera —consistentes en perforación pulmonar, sección de la vía renal e infecciones graves— con ocasión de una intervención quirúrgica para la extirpación de un adenoma velloso del colon. De su lado, [redacted] interpuso demanda reconvencional contra [redacted], [redacted] y [redacted]; mientras que [redacted] llamó en intervención forzosa a la entidad Seguros Universal, S. A.; **b)** la acción principal fue declarada inadmisible respecto de [redacted] por falta de calidad y rechazada en cuanto a los demás demandados; asimismo, fueron rechazadas tanto la demanda reconvencional como la intervención forzosa, todo ello mediante la sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00389 de fecha 21 de octubre de 2021, dictada por la Tercera

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y, la alzada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación acogió parcialmente el recurso, revocó el ordinal primero del fallo recurrido, rechazó la demanda en cuanto a [redacted] y confirmó los demás aspectos de la sentencia de primer grado.

3) En el presente recurso [redacted] y Amin [redacted] no han comparecido, por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de

emplazamiento. Si la parte recurrida ha sido debidamente notificada y no deposita su memorial de defensa, en principio, incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) Consta en el expediente que la parte recurrente depositó el acto de emplazamiento del recurso de casación núm. 536/2024, instrumentado el 16 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago. En dicho acto, el ministerial certifica haberse trasladado, en primer término, al edificio núm. 57 de la calle Restauración en la ciudad de Santiago, sede del Centro Médico Clínica Corominas, C. por A., específicamente a la *suite* núm. 732, séptima planta, donde procedió al emplazamiento de [redacted], siendo recibido por [redacted], quien manifestó ser su secretaria; y, en segundo término, al mismo edificio, *suite* núm. 136, primer nivel, respecto de [redacted], recibiendo el acto [redacted], quien igualmente declaró ser secretaria.

6) De sentencia impugnada se verifica que los recurridos [redacted] y [redacted] declararon tener domicilio, el primero en la casa núm. 70 de la [redacted]; no obstante, el acto de emplazamiento fue recibido en la

dirección indicada por el ministerial por personas que declararon tener calidad para ello, quienes plasmaron su firma y el sello gomígrafo de los emplazados, tal como se aprecia al pie del referido acto. Asimismo, consta que dicha dirección coincide con aquella en la cual les fueron notificadas todas las actuaciones procesales producidas antes, durante y después del conocimiento del fondo del proceso, lo que evidencia que se cumplieron los efectos de poner a los recurridos en conocimiento de la interposición del presente recurso de casación. Por lo tanto, procede pronunciar el defecto en su contra, por no haber producido actuaciones procesales en la presente instancia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 numerales 4,7,8 y 10 de nuestra Constitución; **segundo:** violación a los artículos 42 numerales 1 y 3, 49 y 53 de nuestra Carta Magna, la Ley General de Salud en su artículo 28 y 164 y violación a los artículos 84 y 83 párrafo I letra b de la Ley de Proconsumidor; **tercero:** violación a los artículos 53 de nuestra carta sustantiva, Ley de consumidor; **cuarto:** falta de motivación, falta de valoración y ponderación de los documentos depositados por la hoy recurrente en casación violentando así la tutela judicial efectiva y los artículos 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste particular y especial dimensión, el cual se encuentra tasado normativamente en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en el numeral 1 del artículo 101 de la Ley 2-23.

10) En primer lugar, es preciso señalar que la parte recurrida, Clínica Corominas, S. A. y Seguros Universal, S. A., sostienen en su memorial de defensa —aunque sin formular

una conclusión expresa en el petitorio— que el recurso resulta inadmisible por falta de interés casacional.

11) Sobre este aspecto, la parte recurrente afirma que su recurso sí presenta interés casacional. Indica, entre otros argumentos, que la sentencia impugnada se dictó en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, especialmente respecto a la violación de derechos fundamentales como el debido proceso y el derecho de defensa. Señala que el tribunal incurrió en una incorrecta valoración de las pruebas y en la vulneración del derecho al consentimiento informado. Para sustentar su planteamiento, cita las sentencias "SCJ, Salas Reunidas, núm. 93, del 22 de julio de 2015, y SCJ, 1.ª Sala, 31 de enero de 2022, núm. SCJ-PS-22-0328, [redacted]. 1334, pp. 3441–3456". Esta Primera Sala verifica que dichas decisiones guardan relación con la cuestión litigiosa; en consecuencia, resulta procedente admitir el recurso en este punto, al haberse acreditado conforme a derecho, y rechazar el incidente de inadmisibilidad planteado.

12) En esa misma línea, expone la parte recurrente —en el desarrollo de su segundo medio de casación— que la alzada erró al considerar como consentimiento informado un formulario de responsabilidad de costos de ingreso y autorización de traslado emitido por la Clínica Corominas. Alega que dicho documento no demuestra que la paciente recibiera información clara, adecuada, comprensible, detallada y veraz sobre

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la naturaleza de su enfermedad y los riesgos inherentes al procedimiento, por lo que concluye que no existió consentimiento informado.

13) Por su parte, la recurrida [redacted] sostiene en su escrito de defensa que los jueces del fondo motivaron adecuadamente su decisión y expusieron con claridad las razones que condujeron al rechazo de la demanda.

14) A su vez, [redacted] defiende la sentencia impugnada argumentando que el consentimiento informado no requiere necesariamente constar por escrito. Señala que, conforme a la aplicación combinada de los artículos 1347 del Código Civil y 72 de la Ley 834, los jueces pueden derivar consecuencias jurídicas de las declaraciones de las partes cuando estas constituyan un principio de prueba por escrito y hagan verosímiles los hechos alegados. Aduce que la recurrente firmó un documento en el que reconoce haber recibido explicaciones sobre la cirugía; que, además, en su condición de médica, tenía pleno conocimiento de su enfermedad, de los riesgos del procedimiento y de la naturaleza del tratamiento al que sería sometida, el cual incluso habría sido discutido con ella en múltiples ocasiones; y que la intervención fue exitosa al resolver el padecimiento que motivó la acción. Por ello, entiende que el tribunal actuó correctamente.

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Finalmente, la Clínica [redacted] argumenta que la alzada determinó acertadamente que la recurrente fue informada sobre los riesgos y posibles eventualidades del procedimiento quirúrgico, resaltando nuevamente su condición de profesional de la medicina, lo que le permitía comprender los términos y protocolos aplicables. Añade que la propia recurrente admitió haber firmado el documento, por lo que la valoración del tribunal fue adecuada y conforme a los medios probatorios disponibles.

16) Sobre el punto discutido se evidencia que la parte recurrente como fundamento de su recurso de apelación, indicó entre otras cosas, lo siguiente:

> "En cuanto al Consentimiento Informado. - La operación se ejecutó sin ofrecerle a la paciente un consentimiento informado previo a la cirugía para informar a la señora [redacted] una explicación detallada de la cirugía a la que se iba a someter, los riesgos y posibles complicaciones. El Juez a-quo viola el Derecho Fundamental del Consentimiento Informado, el Derecho a la integridad personal establecidos en la Constitución, artículos 49 y 53 de la misma, La Levy General de Salud en su artículo 28 y Violación a la Ley de Pro consumidor en su artículo 83 párrafo i letra b, cuando en la página 66 numeral 19 de su

sentencia expresa : la parte demandante [redacted], al momento de ingreso para que se le realizara la cirugía, firmó el documento contentivo de responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado, que contiene cláusula sobre el consentimiento informado de los riesgos que conlleva la cirugía y mediante el cual descarga de toda responsabilidad tanto a los médicos como a la clínica. El Juez a-quo erradamente admite como consentimiento informado un formulario de Responsabilidad de Costos de Ingresos y Autorización de Traslado, producido por la clínica Corominas, que no es ni por asomo, un consentimiento informado en el que a la paciente haya obtenido información clara, adecuada, comprensiva, detallada v veraz de la naturaleza de su enfermedad y de los posibles riesgos derivados de la misma y por consiguiente no existe consentimiento informado."

17) La corte rechazó los indicados argumentos, motivando en el sentido siguiente:

"En lo atinente a que la parte recurrente no otorgó su consentimiento informado, el juez a quo hace constar en su decisión la existencia de una cláusula sobre el consentimiento informado de los riesgos que conlleva la cirugía, la cual fue firmada por esta, por lo cual el documento cuestionado

no sólo se limitaba a la responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado, sino que también contenía la cláusula referida."

En la materia que nos ocupa existe un desarrollo jurisprudencial afianzado trazado por esta Corte de Casación, en el sentido de que es un deber del médico informar al paciente sobre todos los riesgos de la intervención a que será sometido para evitar incurrir en responsabilidad médica; que ese deber de informar no constituye un deber accesorio de conducta, sino una parte esencial de la prestación del servicio de salud, en virtud de ser imprescindible para la toma de decisiones eficientes para la integridad del paciente, y como requisito previo a la posibilidad de dar un consentimiento informado[1].

18) Dicho razonamiento se apoya, en las disposiciones del artículo 28, letra J, de la Ley General de Salud núm. 42-01, que dispone: "Todas las personas tienen los siguientes derechos en relación a la salud: (…) j) Al derecho a no ser sometido/a tratamiento médico o quirúrgico que implique grave riesgo para su integridad física, su salud o su vida, sin su consentimiento escrito o el de la persona responsable, esto último sólo en

[1] SCJ-PS-22-0616, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335.

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

el caso de que el paciente no esté en capacidad para darlo y siempre que sea en su beneficio. Cuando el paciente sea incapaz o esté inconsciente, y no exista persona responsable, el médico responsable y, en su ausencia, el equipo de salud asumirá la responsabilidad del paciente". En sus letras "h" e "f", el referido artículo dispone que toda persona tiene el derecho a "decidir, previa información y comprensión, sobre su aceptación o rechazo de asumir el tratamiento", así como a "la información adecuada y continuada sobre su proceso, incluyendo el diagnóstico, pronóstico y alternativas de tratamiento; y a recibir consejos por personal capacitado, antes y después de la realización de los exámenes y procedimientos".

19) Asimismo, ha afianzado esta Sala que la falta de información constituye por sí misma un factor objetivo de atribución de responsabilidad objetiva a quienes están obligados a brindarla. Es decir, que se trata pues, de un derecho en la autonomía de la persona para decidir por sí misma acerca de su vida e integridad física, afectada por una enfermedad, con relación al sometimiento a un tratamiento o actuación médica, el cual puede ser ejercido inmediatamente antes de cada específica actuación médica (consentimiento informado), o como una previsión futura, en un momento en que goza de plena capacidad, para el caso en que pierda esta, de decidir por sí (instrucciones previas).

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

20) A ese respecto, también se ha reconocido que la obligación de información abarca todo el contexto de las relaciones contractuales *ex antes* y *ex post*, como comportamiento que impone al sujeto contratante informar y hacer saber al contratante sobre las circunstancias y elementos que le permitan conocer los aspectos propios de la cosa que constituye el objeto de la operación, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso en concreto, derivado del principio de buena fe y de la equidad dentro de su función integradora como principios generales del derecho, según se deriva de los artículos 1134, 1135 y 1156 a 1164 del Código Civil.

21) La teoría del consentimiento informado exige de cuatro condiciones fundamentales para que las decisiones de los pacientes se consideren como racionales y autónomas, a saber, i) disponer de una información suficiente; ii) comprender la información adecuadamente; iii) encontrarse libre para decidir de acuerdo con sus propios valores y; iv) ser capaz para tomar la decisión en cuestión[2].

22) Debido a que la parte recurrente sostiene que la corte valoró de manera incorrecta un documento, resulta pertinente precisar que este vicio se configura cuando los jueces del fondo incurren en un error de hecho o de derecho al interpretar los documentos

[2] SCJ, núm. 338, 22 de noviembre de 2021, B. J. 1332.

depositados en la instancia. En tales supuestos, esta corte de casación cuenta con la facultad excepcional de examinar si los jueces apoderados del fondo otorgaron a las piezas aportadas su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones que tuvieron por comprobadas se corresponden o no con lo reflejado en los documentos del expediente. Para que esta Corte pueda verificar la existencia del vicio denunciado, es indispensable que los documentos señalados como desnaturalizados sean depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, de modo que esta jurisdicción se encuentre en condiciones de evaluar adecuadamente el agravio invocado[3].

23) El documento titulado "Responsabilidad sobre costos de ingresos y autorización de traslado", de fecha 24 de junio de 2014, emitido por la Clínica Corominas, S. A. y suscrito por la señora [redacted], el cual se encuentra debidamente depositado en esta jurisdicción y cuya incorrecta valoración ha sido alegada, establece lo siguiente:

> "Por medio del presente documento, Clínica Corominas, S.A da a conocer que, al ingresar a la Clínica, El PACIENTE recibirá atención en un Centro de Salud Privado y que en consecuencia se compromete a cubrir los gastos

[3] SCJ-PS-22-1195, 29 de abril 2022. B. J. 1337.

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de honorarios cobrados por los Médicos y Gastos Clínicos tales como: Imágenes, Medicamentos, Cirugía, Laboratorio y otros gastos en que incurra durante su tratamiento.

Y… y/o la PERSONA RESPONSABLE conoce y acepta la política de la institución en cuanto a realizar un depósito previo a su internamiento, que garantizará la parte inicial del mismo y de igual forma deben realizar depósitos durante su internamiento que cubran diario el 100% de los montos consumidos.

El PACIENTE y/o la PERSONA RESPONSABLE da descargo a Clínica Corominas, S.A., por la falta de medicamentos, procedimientos o tratamientos, debido al incumplimiento de la responsabilidad económica del PACIENTE y/o PERSONA RESPONSABLE, o a la negativa de los mismos a someterse a la aplicación de dichos tratamientos, medicamentos o procedimientos.

El PACIENTE y/o la PERSONA RESPONSABLE hace constar, además, que ha requerido formalmente los servicios de esta Institución y que los médicos le han informado claramente sobre los riesgos que conllevan la aplicación de medicamentos, intervenciones quirúrgicas y anestesias, así como también de las consecuencias y complicaciones que podrían

derivarse de dichos procedimientos médicos-quirúrgicos, por lo que libera de toda responsabilidad a los médicos y a Clínica Corominas, S.A.

El PACIENTE y/o la PERSONA RESPONSABLE, en el caso que se determine que ni ellos ni sus familiares disponen de los medios económicos para cubrir los gastos de su tratamiento, autorizan a la Clínica Corominas, S.A., a sugerir, gestionar y/o efectuar el traslado de dicho paciente a un centro público médico de su preferencia.

El PACIENTE y/o la PERSONA RESPONSABLE, conoce y acepta que Clínica Corominas, S.A., no se hace responsable de prendas, dinero, celulares u otros objetos de valor que no sean depositados en la Administración.

El PACIENTE y/o la PERSONA RESPONSABLE, renuncia de manera total y definitiva, a cualquier derecho, acción y/o reclamación que pudiera tener con relación o motivo de todo lo anteriormente señalado en este documento."

24) En el contexto analizado, la alzada observó que el tribunal de primer grado había considerado como consentimiento informado el documento invocado por la recurrente, al contener una declaración en la que la paciente, al firmarlo, reconoce haber

solicitado y recibido información clara sobre los riesgos asociados al uso de medicamentos, intervenciones quirúrgicas y anestesia, así como sobre las posibles consecuencias y complicaciones derivadas de dichos procedimientos médico quirúrgicos.

25) Sin embargo, del examen de dicho documento se verifica que está redactado de forma genérica, pues no detalla la información específica relativa a la enfermedad de la paciente, sus particularidades, el procedimiento recomendado ni los riesgos concretos de su realización, ni consta manifestación alguna de que tales informaciones le fueron proporcionadas. Si bien no se ha controvertido que se trató de una intervención electiva —donde existe una planificación previa y un acuerdo entre médico y paciente respecto del diagnóstico y la recomendación terapéutica—, lo cierto es que la sola firma de un documento redactado en los términos aludidos, que se limita a hacer referencia general a "procedimientos quirúrgicos" sin especificar cuál, no es suficiente para acreditar que se ofreció la información pertinente exigida para un consentimiento informado válido.

26) En ese orden, es deber de los profesionales de la salud no solo recabar la firma del paciente en documentos de carácter general sobre intervenciones médicas, sino

informar cada caso con todas sus particularidades e implicaciones. Aunque esta información puede transmitirse de manera verbal, solo adquiere eficacia jurídica cuando se encuentra respaldada por un documento que así lo refleje o por otros medios de prueba fehacientes.

27) Con relación al incumplimiento específico de ese deber de información, la carga de la prueba de la diligencia en el cumplimiento de este particular recae sobre quien está en mejores condiciones para acreditar el hecho de la conducta diligente, es decir, en el médico; de manera que, en las condiciones antes dichas, al paciente le basta con presentar indicios o datos que produzcan en los jueces una presunción respecto de la culpa del médico en la falta o deficiencia en la información, correspondiendo, por lo tanto, al médico destruir la presunción en su contra, probando su diligencia respecto de este deber, en razón de que es quien está en mejores condiciones de probar que de su parte ha habido una actuación diligente.

28) En ese orden, no resulta suficiente el asentimiento por parte del paciente para someterse a una intervención quirúrgica o terapéutica, si el médico previamente no le ha advertido de las distintas opciones de tratamientos y de los riesgos que conlleva cada uno de ellos, pues de no ser así, ese consentimiento además de que no es informado, es incompleto.

29) Por lo tanto, en efecto, era deber de la corte, examinar el referido documento en toda su extensión y con ello evaluar las consecuencias de su falta o las particularidades del asunto respecto de otros medios que pudieran suplir el defecto de la pieza indicada, y con ello determinar su alcance en la generación del daño, puesto que el hecho de que el paciente haya firmado un documento genérico no debe tenerse como una eximente de responsabilidad. En este sentido se constata que la corte incurrió en la errónea ponderación del aludido documento, por lo que procede casar íntegramente el fallo recurrido.

Lealtad procesal

30) En relación con el pedimento formulado por la parte recurrida [redacted], tendente a que se condene a la parte recurrente al pago de una indemnización en su favor, procede señalar que dicha parte sustenta su solicitud, en síntesis, en que el recurso interpuesto constituye una actuación desleal atribuible a litigantes temerarios, quienes —a su juicio— han hecho un uso abusivo de las vías de derecho, en violación a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, razón por la cual entiende que debe sancionarse la supuesta mala actuación de la recurrente.

31) Al respecto, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumban en el recurso

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

podrán, a solicitud de la parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil cuando el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por resultar notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, multa cuyo monto no podrá exceder el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento del fallo. Asimismo, su párrafo I prevé que, en tales casos, podrán ser condenados igualmente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, la cual no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento del fallo, debiendo la decisión fijar el importe ya liquidado.

32) Del texto legal precedentemente citado se desprende que la imposición de una multa civil y de una indemnización, ya sea de manera individual o solidaria, procede únicamente cuando el recurso de casación sea calificado como abusivo, temerario o de mala fe, por resultar notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio. Sin embargo, en la especie tales presupuestos no se configuran, toda vez que el recurso se dirige contra una decisión desfavorable a la parte recurrente, exponiendo esta sus medios y argumentos sin que se adviertan elementos que permitan inferir una intención abusiva o temeraria, sino, por el contrario, el ejercicio de una vía recursiva expresamente reconocida por la ley. En consecuencia, el pedimento en cuestión debe ser desestimado.

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

33) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de [redacted] y [redacted], con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00147 de fecha 27 de junio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-0400
Expediente núm. 367-15-ECIV-00047 (2024-R0514944)
Partes: [redacted] vs. Dra. [redacted], Clínica [redacted], Seguros Universal, S. A., Dr. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA íntegramente la sentencia antes descrita, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00428, dictada por la Segunda Sala de

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 1445-2023-SSEN00286, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, fallada a favor dela señora CLIRYS MAGNOLIA [redacted], por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. VÍCTOR ALEXIS [redacted], [redacted] y el DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 860-2025, instrumentado el 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], sustentada en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo Oeste dictó la sentencia núm. 1445-2023-SSEN-00286, de fecha 9 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandado. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia1, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted]

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte

recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 860-2025, instrumentado en fecha 7 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado al domicilio elegido de la recurrida [redacted], provincia Santo Domingo, haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted] quien dijo ser "abogado" de la requerida. Cabe destacar que la recurrida formalizó elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted] mediante el acto núm. 081/2025, de fecha 31 de marzo de 2025, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada, que consta depositado en ocasión del recurso que nos ocupa.

7) Conforme se advierte del acto enunciado, el emplazamiento en ocasión del recurso que nos ocupa fue notificado en el domicilio de elección por la intimada en el acto contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, tal como lo permite el

párrafo I del artículo 19. En ese tenor, al no existir constancia de que la parte recurrida produjera oportunamente y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazada, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no conformidad de la sentencia impugnada, violación del artículo 815 del Código Civil de la República Dominicana; y, **segundo:** sentencia resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del ar[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en

1 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín Judicial núm. 1377, agosto 2025.

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha

resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[8] oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los

8 www.poderjudicial.gob.do

enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se

9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En su memorial la parte recurrente se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) Cabe destacar que, en el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en oposición de la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, en lo relativo al plazo prescriptivo para demandar en partición de bienes. En ese sentido, cita la decisión núm. SCJ-SR-23-0001, dictada por las Salas Reunidas en fecha 22 de febrero de 2023, sin embargo, cuando se pretende justificar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial se deben citar precedentes de esta Primera Sala, acompañados de una argumentación clara, precisa y jurídicamente fundada que identifique de manera

concreta la forma y el sentido en que la decisión recurrida desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en tales precedentes. Tal exigencia, indispensable para la viabilidad del medio no ha sido cumplida en el presente caso.

28) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y

SCJ-PS-26-0597
Exp. núm. 1445-2022-EFAM-PBC-00184 (2025-R0420246)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00428, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por su director ejecutivo de Bienes Nacionales y Honorifico del Consejo Estatal del Azúcar ([redacted].), [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Geiron Casanova, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] viuda de Curiel, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) incoada mediante el acto núm. 134/2024 de fecha 19 de marzo del año 2024, notificada por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia CONFIRMA por motivos propios la decisión núm. 1495-2023-SSEN-00680 de fecha 6 de diciembre del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito [redacted] pedro de Macorís, (sic) por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a el (sic) Consejo Estatal del Azúcar (CEA) al pago de las costas, sin distracción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 309/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y como recurrida [redacted] viuda de Curiel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la recurrida [redacted] viuda de Curiel, en primer grado, demandó en liquidación de astreinte definitivo al Consejo Estatal del Azúcar (CEA); **b)** la referida demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 1495-2023-SSEN-00680, de fecha 6 de diciembre de 2023, la cual condenó a la parte demandada al pago de RD$6,985,000.00 por concepto de la liquidación de astreinte fijada mediante la sentencia núm. 1495-2019-SSEN-00596, de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda, en función de Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación por el actual recurrente, el cual fue rechazado por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la

sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, de fecha 30 de agosto de 2024, ahora impugnada en casación, que confirmó el fallo de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a

partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 309/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, quien dijo haberse-trasladado "a la calle Respaldo Los Robles, No. 4, suite 9, La Esperilla, Santo Domingo, Domingo Distrito Nacional", que es donde tienen su estudio profesional los Lcdos. [redacted] y [redacted], y donde la hoy recurrida, Sra. Idalia (sic) [redacted] viuda Curiel, hace elección de domicilio para todos los fines y consecuencias, según consta en la sentencia objeto del recurso de casación, lugar donde recibió el acto [redacted], en calidad de secretaria.

7) En el cual se hizo constar que, "por medio del presente acto, mi requiriente, el CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), LE NOTIFICA, lo siguiente: UNICO: Copia en cabeza del presente acto del Memorial de Casación, así como la Demanda en Suspensión de Ejecución de Sentencia No. 335-2024-SSEN-00366, de fecha 30 de agosto del año 2024, depósitos en fecha 10 de abril del presente año 2025, por el CONSEJO ESTATA DEL AZUCAR (CEA), ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en contra de la señora Idalia Mercerdes del Rosario Cabrera Viuda Curiel. Bajo todas las clases de reservas de derechos y acciones".

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Del examen del acto que se describe en el apartado anterior se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fue notificado en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes aparece como abogado constituido de [redacted] viuda de Curiel ante la corte *a quo*. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio del recurrido en esta dirección.

10) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

[2] SCJ-PS-25-2248, 27 de octubre de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

11) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

12) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, el derecho a la defensa, además de ser un derecho fundamental, es una garantía procesal que permite a las partes proponer los medios de defensa que entienda pertinentes y al tribunal apoderado le corresponde conceder la garantía de contestarlo bajo las reglas que se conciben desde el punto de vista procesal[3].

13) En esa misma línea, esta Primera Sala ha juzgado que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[4].

[3] TC/0562/23, 5 de septiembre de 2023
[4] SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, BJ 1459.

14) En tal sentido, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes; Asimismo, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: *i)* cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, *ii)* cuando en el proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, *iii)* cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva[5].

15) En consecuencia, al haber sido practicado el emplazamiento en un domicilio distinto al previsto por la normativa procesal, sin que conste elección válida de domicilio posterior a la sentencia impugnada, se configura una irregularidad sustancial que vulnera las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, afectando directamente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Tal inobservancia, al colocar a la parte recurrida en una situación objetiva de indefensión, impide tener por válidamente constituida la relación procesal en esta instancia extraordinaria.

[5] Ibidem.

16) Por otro lado, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación preceptúa que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

17) El examen del referido acto núm. 309/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, revela que se limita a notificar a la recurrida el memorial de casación; en tal virtud, este acto resulta insuficiente para la salvaguarda efectiva del derecho de defensa de la señora [redacted] viuda de Curiel, en lo que respecta al ejercicio de dicha defensa, toda vez no contiene exhortación a comparecer por ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles para el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, como es de rigor, según lo establecido en el transcrito artículo 20, inciso 8) de la mencionada ley.

18) La postura de esta sala al respecto versa en el sentido de que de las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le

notifique[6]; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada.

19) De conformidad con lo expuesto, ante la incomparecencia de [redacted] viuda de Curiel por ante esta jurisdicción, el acto de alguacil descrito no puede surtir los efectos del emplazamiento en casación, debido a que no cumple con las exigencias legales antes mencionadas, por lo que se impone pronunciar la nulidad del referido acto de emplazamiento, toda vez que la incomparecencia de esta configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, para la sanción de la irregularidad antes constatada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad del recurso de casación

20) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 57, 30 de octubre de 2014, B. J. 1235.

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

21) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

22) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 309/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia de la

SCJ-PS-26-0347
Exp. núm. 1495-2023-ECON-00278 (2025-R0352556)
Partes: El Consejo Estatal del Azúcar (CEA) vs. [redacted] viuda de Curiel
Materia: Liquidación de astreinte definitivo
Decisión: NULO / CADUCO / de oficio
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, contentivo del emplazamiento en casación.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por El Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00336, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Observada la regularidad del proceso y transcurrido el tiempo establecido por la ley, declara al licitador la compañía Capital Investmets Hub,

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

S.R.L., la compañía Capital Investmets Hub GHL, S.R.L., (sic) y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) número 1-33-19735-9, adjudicataria del inmueble descrito como: "solar número 10, manzana 825, DC01, matrícula [redacted], con una superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, el cual se encuentra ubicado en la Calle Abreu Esquina Concepción Bona, número 176, [redacted], Distrito Nacional", por el precio de la primera puja, ascendente a la suma de tres millones ochocientos cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$3,850,000.00), más el estado de gastos y honorarios aprobados a los abogados de la parte persiguiente, licenciados [redacted] y [redacted], por la suma de trescientos ochenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$380,000.00); SEGUNDO: De conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la parte perseguida, la señora [redacted], abandonar la posesión del inmueble tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, que es ejecutoria provisionalmente y sin fianza contra toda persona que estuviere ocupando a cualquier título el inmueble adjudicado; TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de este tribunal para la notificación de la presente sentencia.; CUARTO: Declara que conforme al artículo 155 de la Ley número 189-11, del dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil once (2011), para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple BHD, S.A., y depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: Mediante el cual será adjudicado en audiencia pública de pregones, a ser efectuada de conformidad con la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Fideicomiso en la República Dominica, que celebrará al efecto de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el local donde acostumbra a celebrar sus audiencias públicas, sito (sic) en uno de los departamento del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimon y Estero Hondo (FERIA), ubicado en la calle Lic. Hipolito Herera Billini entre las calles [redacted] y [redacted] de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana; del inmueble siguiente: Inmueble identificado como; "Solar 10, manzana 825, DC 01, con una superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], registrado dicho inmueble a nombre de la señora [redacted], según consta en la certificación de registro de acreedor no. [redacted]; El BANCO MÚLTIPLE BHD,S. A.; entidad de intermediación financiera, constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, Registro Nacional de Contribuyente (RNC) número 1-01-13679-2 y Registro Mercantil (RM) número 11432SD, [redacted], capital de la República Dominicana, debidamente representada por su [redacted] Financiera BP, [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario bancario, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. [redacted] y ANYELINA [redacted], dominicanos, mayores de edad,

portadores de las cédulas de identidad y electorales números [redacted] y [redacted], respectivamente, matriculados en el Colegio de Abogados bajo los Nos. 22028-481-99 y 59945-35-15, respectivamente, en cuyo estudio profesional común abierto en la oficina "SÓCRATES RODRÍGUEZ LÓPEZ 8 ASOCIADOS", ubicada en la Avenida [redacted] No. 54, Torre Solazar Business Center, Piso 05, Suite 05-F, Ensanche Naco, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, con los teléfonos números [redacted], [redacted] y [redacted], E-mail: [redacted]. / [redacted], lugar donde hacen formal elección de domicilio el Banco y sus abogados constituidos para todos los fines y consecuencias del presente acto;- ENUNCIACIONES PRELIMINARES: EN VIRTUD:(a) De la Certificación de Registro de Acreedor Matricula No. [redacted], sobre el inmueble identificado como: "Solar 10, manzana 825, DC 01, con una superficie de 250.00 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional y sobre todas sus mejoras, frutos, inmuebles por destino y demás dependencias". Este inmueble se encuentra [redacted], registrado dicho inmueble a nombre de la señora [redacted], y de su anotación contentiva de una hipoteca convencional en primer rango a favor del Banco Múltiple BHD, S.A., por un monto Cuatro Millones Treinta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$4,035,000.00). El derecho tiene su origen en el Contrato de Compraventa-Préstamo con Garantía Hipotecaria, otorgado con suscrito bajo firma privada en fecha 20 de junio del 2022, legalizado por la Lic. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 02 de septiembre del 2022; y (b) De los artículos 151 y 152 de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana;- En fecha veintiséis (26)

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

de febrero del año dos mil veinticinco (2025), el persiguiente dio PODER al ministerial, [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que notificara el mandamiento de pago que se convirtió en embargo inmobiliario de los inmuebles mencionados anteriormente;- SE NOTIFICO mediante el acto número 176/2025, instrumentado en fecha tres (3) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el mismo ministerial [redacted], a la señora [redacted], quien figura en su doble calidad de Deudora y Compradora, a quien se le notificó; FORMAL MANDAMIENTO DE PAGARLE al BANCO BHD,S.A., la cantidad de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIEZ MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON 97/100 (RD$3,810,260.97), que le adeuda cortado al día 26 de febrero del 2025, por concepto de capital, intereses y accesorios Contrato de Compraventa-Préstamo con Garantía Hipotecaria, otorgado con suscrito bajo firma privada en fecha 20 de junio del 2022, legalizado por la Lic. [redacted], Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, inscrita en el Registro de Títulos del Distrito Nacional en fecha 02 de septiembre del 2022,el cual sirve de base a la hipoteca que figura inscrita sobre el inmueble arriba indicado, cantidad que es exigible en su totalidad por haberse perdido el beneficio del término que le fue otorgado para pagar, todo ello de conformidad con lo convenido en el contrato ante señalado y sin perjuicio de los intereses y accesorios vencidos y por vencer hasta la fecha de su pago, costas no liquidadas, gastos de ejecución y demás accesorios;- El anterior MANDAMIENTO DE PAGO contiene además de las enunciaciones comunes a todos los actos de alguacil, las prescritas por los artículos 151 y 152, de la Ley 189-11, las cuales entre otras son: a) Copia del título en cuya virtud se procedió a notificar; b) Elección de domicilio; c) Advertencia de que a falta de pagaren el plazo impartido el mandamiento de pago se convertirá de pleno derecho en embargo inmobiliario; d) La indicación de los bienes objeto del embargo; e)

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de abogado; y f) El número de los certificados de los Títulos, la indicación del distrito, el número o letra catastral y la parcela o manzana y solar;- Este mismo acto mencionado fue registrado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el día 20 de marzo del 2025, percibiéndose por derechos RD$1,500.00. Visado: El Director del Registro;- El indicado mandamiento de pago ha sido inscrito en el Registro de títulos del Distrito Nacional, el día 20 de marzo del 2025;- CONDICIONES DE LA VENTA: PRIMERO: El inmueble será subastado en un solo lote y el adjudicatario será propietario en virtud de la sentencia de adjudicación; él se hará cargo de los inmuebles en el estado en que se encuentre a la fecha de la adjudicación sin poder pretender ninguna disminución del precio, garantía e indemnización contra el persiguiente, por causa de puja ulterior, degradaciones y reparaciones. Gozara de las servidumbres activas y soportara las pasivas; SEGUNDO: El adjudicatario estará obligado a pagar a su cargo y sin disminución del precio principal, los derechos del registro de la sentencia de adjudicación, así como cualquier otro derecho fiscal o de cualquier otra naturaleza que pudiera dar lugar a la adjudicación; TERCERO: El adjudicatario pagara en manos de los abogados del persiguiente, el precio total de la adjudicación y en los diez días que sigan a esta, la suma en que hubieren sido tasados los gastos y honorarios avanzados por el persiguiente para llegar a la adjudicación. Pagará, además, todos los gastos extraordinarios de la persecución y el importe de los gastos extraordinarios de las costas relativas a los incidentes del procedimiento, sea cual fuere la persona que sucumba en tales incidentes; a menos que por decisión judicial se haya ordenado que las mismas estarán a cargo de la parte que sucumbiera en justicia a tales incidentes, y en este caso, salvo recurso contra la parte condenada; CUARTO: La primera copia de la sentencia de adjudicación no podrá ser expedida sino después de la entrega que se le haga al secretario del Tribunal del recibo del pago completo del monto a que hace referencia este pliego de condiciones, incluyendo los gastos y honorarios, el cual

quedará anexado al original. Además, el adjudicatario deberá pagar, en el mismo plazo, en manos de los abogados del persiguiente y sobre el precio de la adjudicación, el tanto por ciento establecido por la Ley; QUINTO: El precio de la adjudicación devengará intereses desde la fecha de éste hasta su pago. El adjudicatario pagará el precio de la adjudicación, en principal e intereses en manos de los abogados del persiguiente, a más tardaren la octava de la adjudicación, sin lo cual no le podrá ser expedida copia de la sentencia de adjudicación; SEXTO: No teniendo el persiguiente en su posesión el Duplicado del Dueño del Certificado de propiedad del inmueble embargado, no podrá el adjudicatario exigirlos. Pero él quedará subrogado en los derechos del precedente propietario para hacerse expedir, a sus expensas, por el Registrador de Títulos correspondiente las copias O extractos que pudieren ser necesarios; SEPTIMO: Si el adjudicatario dejare de cumplir con algunas de las condiciones de la adjudicación se venderá los inmuebles por falsa subasta, de acuerdo a lo previsto por el artículo 164 y siguientes de la Ley 189-11; OCTAVO: Dentro de los ocho días que sigan a la adjudicación, cualquier persona, a exclusión del personal del Tribunal apoderado, la parte embargada, su cónyuge (si procediere) y cualquier persona que la Ley prohíba su participación, podrán realizar, por ministerio de abogado, una puja ulterior, siempre que ésta exceda en un veinte por ciento del precio de la adjudicación y se cumplan con las formalidades prescritas en los artículos 162 y siguientes de la Ley 189-11; NOVENO: Se estipula que la puja será recibida sobre la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$3,850,000.00), precio ofrecido por el persiguiente. Todo licitador deberá depositar previamente en la secretaría de la sala de la Cámara Civil y Comercial antes señalada, que resultó asignada para conocer del presente proceso, una garantía en efectivo o en cheque certificado por una institución bancaria domiciliada en la República Dominicana, equivalente al diez por ciento (10%) del precio ofrecido por el persiguiente o precio de primera

puja; entendiéndose que ésta garantía no forma parte del precio y será devuelta por la Secretaria del tribunal luego de haber efectuado el pago total del precio final de adjudicación, todo de acuerdo con el reglamento del Consejo del Poder Judicial; DECIMO: Conforme al artículo 161 de la Ley 189-11, la puja sólo será recibida por ministerio de abogado. Ellas no podrán ser menora la cantidad de RD$10,000.00; - RELACIONES DE CARGAS Y GRAVAMENES: UNDECIMO: Conforme a las Certificaciones expedidas por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, sobre los inmuebles embargados pesan los derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales que se encuentran descritas en la misma certificación de Estado Jurídico del Inmueble en proceso de ejecución, la cual se anexará al presente proceso; - Para depositar en el Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025)".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta el memorial de casación depositado en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm.

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el ligio se originó en ocasión a un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, en virtud de un contrato de compraventa – préstamo con garantía hipotecaria suscrito por la recurrente, en calidad de deudora y compradora de la entidad Banco Múltiple BHD, S. A., del cual fue apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el procedimiento culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble a Capital Investmets Hub, [redacted]., quien se presentó como licitador, por la suma de RD$ 3,850,000.00, ordenando el desalojo de la recurrente o de cualquier persona que ocupa el inmueble objeto de dicha vía de ejecución.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> *10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.*

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 3 de diciembre de 2025.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0375
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215031)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple BHD, S. A., y Capital Investmets Hub, [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00454, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación principal interpuesto por M. B. Auto Pintura, [redacted]. representada por el correcurrente, [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y la parte correcurrida principal [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

Rodríguez y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida incidental, entidad M. B. Auto Pintura, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente citada. SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuando al fondo: a) recurso de apelación principal, interpuesto por el señor [redacted], en contra de señores [redacted], [redacted] y [redacted]; b) recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; y c) recurso de apelación incidental, interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de los señores los señores [redacted] y [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, S.A., todos contra la sentencia número 035-2025-SSEN-00113, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos antes establecidos, en consecuencia: a) REVOCA la sentencia número 035-2025-SSEN-00113, de fecha 14 de agosto de 2019, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad parcial de los actos introductivos de la demanda, marcados con los núms. 212-

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

2019, de fecha 6 de mayo de 2019; y 229-2019, de fecha 9 de mayo de 2019, instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en cuanto al señor [redacted], en consecuencia, se le excluye del presente proceso; b) ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, la demanda en cobro de alquileres vencidos, resiliación de contrato y desalojo, incoada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted]., por consiguiente, CONDENA a [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted]., al pago de la suma de cinco millones ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,125,000.00), por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, más los meses que venzan desde abril 2024 hasta la toma de posesión del inmueble, a razón de sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 mensuales (RD$60,000.00), en favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; c) DECLARA la resiliación del contrato verbal de alquiler suscrito en septiembre de 2009, entre los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de propietarios, y el señor [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, S.R.L., en calidad de inquilinos, por incumplimiento de pago. d) ORDENA el desalojo inmediato del señor [redacted] y la entidad MB Auto Pintura, [redacted]., del inmueble [redacted], así como de cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble, a cualquier título que fuere. TERCERO: COMPENSA las costas del proceso, por los motivos previamente establecidos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrado de esta sala, para la notificación de esta decisión".

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 388/2025, instrumentado el 16 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted], en fecha 3 de junio de 2025; **d)** acto núm. 1251/25, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 9 de junio de 2025, contentivo de notificación del memorial de defensa y recurso de casación incidental, depositado en fecha 10 de junio de 2025; **e)** memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 29 de octubre de 2025; y, **f)** acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1440/2025, de fecha 30 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 31 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente principal M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted] y parte correcurrida principal [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en resiliación de contrato y desalojo por falta de pago a [redacted], M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted], sustentada en que estos últimos incumplieron con su obligación de pago de las mensualidades acordadas; **b)** el Juzgado de Paz Ordinario de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, condenó solidariamente a [redacted] y a [redacted] al pago de RD$ 1,680,000.00, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, declaró la resiliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted], según la sentencia civil núm. 0068-2019-SCIV-00380, de fecha 14 de agosto de 2019; **c)** la decisión enunciada fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] y de

forma incidental por [redacted]. La corte de apelación declaró inadmisible el recurso de apelación incidental y rechazó el recurso principal, según la sentencia civil núm. 037-2020-SSEN-00351, de fecha 28 de agosto de 2020.

2) Continuando con los eventos procesales: **d)** la sentencia descrita fue recurrida en casación por [redacted] y [redacted], cuyos recursos fueron decididos al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2194, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 31 de octubre de 2023, que anuló la decisión; **e)** el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00113, de fecha 17 de marzo de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación. La alzada acogió parcialmente los recursos de apelación, revocó la sentencia apelada, declaró la nulidad parcial de los actos introductivos de la demanda en cuanto a [redacted], quien fue excluido del proceso, acogió parcialmente la demanda y condenó solidariamente a [redacted] y a la entidad M. B. Auto Pintura, [redacted]. al pago de RD$ 5,125,000.00, por los alquileres vencidos y dejados de pagar más los meses que venzan desde abril de 2024 hasta la toma de posesión del inmueble, declaró la resiliación del contrato de alquiler por incumplimiento de pago y ordenó el desalojo de M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] del inmueble.

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

3) Es pertinente destacar que el presente caso se trata de un segundo recurso de casación, que versa sobre puntos de derecho distintos al resuelto por la jurisdicción de envío. En ese sentido corresponde juzgarlo a esta sala al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

En cuanto al recurso de casación principal ejercido por M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] (2025-R0459843)

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y del contrato. Desconocimiento del principio de relatividad de los contratos, artículos 1134 y 1165 del Código Civil dominicano, violación al derecho común de la prueba, artículo 1315 del Código Civil dominicano; **segundo**: falta de motivación, contradicción de motivos, motivación insuficiente, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; **tercero**: falta de base legal, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

5) La parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted] en su memorial de defensa solicita que

se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber motivado, argumentado y justificado el interés casacional de conformidad con lo que establecen los preceptos legales.

6) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 1440/2025, instrumentado el 30 de octubre de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés

casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23, ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no

se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que este asunto versa sobre una decisión dictada de forma definitiva sobre el fondo de un recurso de apelación y en las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10 que regula la materia.

25) No obstante, el planteamiento referido resulta improcedente, pues, como ya fue indicado en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y esta no es una de ellas; por tanto, la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la

parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma.

26) Cabe retener que, en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias de fechas 31 de marzo de 1948, 13 de diciembre de 1989, Cass. Civil del 22 de julio de 1998, 18 de octubre de 2000 y 16 de mayo de 2001, que definen el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos; en cuanto al carácter probatorio de los hechos y las afirmaciones de las partes cita las sentencias 1, del 8 de mayo de 2002 y 7, del 8 de marzo de 2006; en cuanto al fardo probatorio previsto por el artículo 1315 del Código Civil y la prueba de la existencia de la obligación cita la sentencia 6, del 10 de abril de 2002; respecto de la facultad de los jueces en la calificación de los contratos enuncia las sentencias 44, del 16 de mayo de 2012 y 10, del 9 de abril de 2008 y, en cuanto a la naturaleza de los contratos y el carácter irrevocable de estos cita la sentencia 17, del 20 de junio de 2007.

27) En el segundo medio de casación para definir el vicio de contradicción de motivos cita la sentencia del 16 de septiembre de 1998; en cuanto a la obligación de motivación de las sentencias por los tribunales apoderados cita la sentencia 1, del 2 de septiembre de 1991 y 47, del 18 de octubre de 2000; en cuanto al poder discrecional de los jueces enuncia la sentencia del 18 de octubre de 1950; respecto de la obligación de los jueces

para justificar su fallo cita la sentencia del 19 de noviembre de 1997 y, en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones cita las sentencias TC/0009/13, TC/0017/13 y TC/0045/13.

28) En el tercer medio de casación para definir el vicio de falta de base legal derivada de una motivación deficiente cita la sentencia del 1 de septiembre de 1999 y la sentencia núm. 19, del 17 de enero de 2007; en cuanto al debido proceso cita la sentencia 17, del 20 de noviembre de 2013; en cuanto al principio de contradicción cita la sentencia 14 del 6 de febrero de 2013 y, en cuanto a la tutela judicial efectiva cita las sentencias TC/0050/12 y, TC/0110/13.

29) De lo expuesto se advierte que las citas de todas las sentencias enunciadas precedentemente no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo, cuándo y en qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

30) En consonancia con lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho

los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, conforme se hará constar en el dispositivo.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], mediante memorial de defensa (2025-R0553692)

31) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, un recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones del fallo que le hacen agravio; se trata de una figura procesal expresamente regulada por la Ley núm. 2-23, además de que su validez procesal ha sido consagrada por una jurisprudencia constante, estableciéndose que en el caso de que una misma sentencia haya sido impugnada mediante dos recursos de casación, el que fue depositado

primero en el tiempo debe ser considerado como principal y el subsiguiente, como incidental[11].

32) Igualmente ha sido juzgado por esta sala que la casación incidental puede ser intentada de dos formas: *i)* mediante el depósito de un memorial de casación propio de la recurrida principal, en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, cumpliendo todas las formalidades y condiciones a las que está sujeto el recurso principal de conformidad con la ley, en cuyo caso se trata de un recurso autónomo, cuya validez y admisión debe ser evaluada en forma individual e independiente del recurso principal; y *ii)* mediante conclusiones formuladas en su memorial de defensa al recurso principal en el que da aquiescencia al primero o plantea el rechazo del recurso principal a la vez que requiere la casación de otros aspectos de la sentencia o aun pretendiendo la casación de los mismos aspectos previamente recurridos, pero sustentada en sus propios medios, en este caso se trata de un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[12].

33) En virtud de lo anterior, se advierte que el recurso de casación incidental

[11] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323.
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329.

interpuesto por la parte correcurrida, [redacted] es dependiente del principal, al haber sido interpuesto mediante memorial de defensa, donde se opone al recurso principal, pero también plantea la casación parcial de la sentencia impugnada fundamentado únicamente en un vicio distinto a lo invocado por la parte recurrente principal, por lo que debe seguir la suerte del principal, que ha sido previamente declarado inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo.

34) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, distrayéndolas únicamente a favor de los abogados de la parte correcurrida principal, tal como se indicará en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los

procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación principal interpuesto por M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted], contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 17 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE por seguir la suerte de lo principal, el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 035-2025-SSEN-00113, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de tribunal de alzada, en fecha 17 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

Henríquez y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[13].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero

[13] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

6) jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

7) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[14].

[14] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0596
Exp. núm. 068-2019-ECIV-00193 (2025-R0459843) (2025-R0553692)
Partes: M. B. Auto Pintura, [redacted]. y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional/Inadmisible por seguir la suerte de lo principal
Ponente: [redacted]

8) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

9) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés

casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

10) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

11) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de

casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

12) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

13) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera

equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

14) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

15) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede

ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

16) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

El recurso es en contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00504, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 201-24, de fecha 29/06/2024, del

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

protocolo de la ujier [redacted], ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, por [redacted], en contra de [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 511-2024-SSEN-00203 de fecha 28/05/2024 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Hato Mayor. SEGUNDO: Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrida quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 099-2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de abril de 2025; y, **c)** la instancia depositada en fecha 19 de enero de 2026 por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes de la comunidad. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en primer grado a [redacted], pretendiendo la partición de bienes fomentados durante su matrimonio. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia núm. 511-2024-SSEN-00203, de fecha 28 de mayo de 2024, que acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; c**)** la decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) La parte recurrente propone mediante la instancia depositada en fecha 19 de enero de 2026, que se declare la exclusión de la parte recurrida por no haber dado

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

cumplimiento al depósito del memorial de defensa establecido por el artículo 21 y sus párrafos I, II y III, de la Ley núm. 2-23.

4) Sobre el pedimento realizado se precisa aclarar que de conformidad con la Ley 2-23, cuando la parte recurrida no deposita las actuaciones procesales a su cargo la sanción prevista es el defecto, no la exclusión, razón por la cual se conocerá el pedimento de conformidad con la base legal que lo sustenta.

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

6) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) Según consta, el recurrido [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 099-2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado a la [redacted], haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con [redacted], quien dijo ser empleada del requerido, cuyo domicilio figura en la sentencia impugnada.

8) Se advierte además que este acto cumple con los requisitos de forma y fondo, por lo que constituye una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

9) Atendiendo a que en el expediente no existe constancia de que la parte recurrida produjera y depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la ley, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra.

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

1 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, la configuración del recurso de casación en el nuevo

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
5 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que quien recurre señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[6], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Medios de casación

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** falta de ponderación de las pruebas; **tercero**: falta de base legal y violación al artículo 1315 del Código Civil**;** y, **cuarto:** falta de ponderación de documentos.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial la parte recurrente se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente denuncia que la corte incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, sin embargo, lo hace sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, por lo que la mera enunciación no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

23) De igual modo en el segundo medio de casación la parte recurrente cita la sentencia TC/0009/23, de fecha 11 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional en cuanto al criterio sobre la exigencia de motivación suficiente en las decisiones jurisdiccionales, esta cita no ha sido hecha en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso, sino como explicación de la definición del vicio denunciado y tampoco realiza la consabida explicación requerida.

24) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida, [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00504, dictada en fecha 29 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-0531
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00213 (2025-R0385043)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Chantal Judith Gantenbein-Nanni, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge parcialmente el Recurso de Apelación interpuesto por

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Chantal Judith Gantenbein-Namni, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00507, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia modifica el ordinal primero del fallo impugnado para que rija de la siguiente manera: PRIMERO: Ordena que, a persecución y diligencia de la parte demandante, se proceda a la partición de los bienes fomentados durante la permanencia de la relación consensual con el señor [redacted], la cual tuvo una duración de cuatro (4) años; 11 meses y 16 días. SEGUNDO: Confirma en todos los demás aspectos la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00507, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata TERCERO: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 120/2025, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 121/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 10 de febrero de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 14 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Chantal Judith Gatenbein-Nanni. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra Chantal Judith Gatenbein-Nanni y Consultas Cordiales de Cabarete, [redacted]., fundamentada en la existencia de una relación de concubinato con el fenecido [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la partición de los bienes fomentados durante la relación consensual y designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición, mediante la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00507, de fecha 26 de julio de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la

demandada, actual recurrida. La jurisdicción de alzada acogió parcialmente el recurso y modificó únicamente el ordinal primero del fallo apelado ordenando que se proceda a la partición de los bienes fomentados en la relación consensual, la cual tuvo una duración de 4 años, 11 meses y 16 días y confirmó los demás aspectos de la sentencia, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación fundamentado en las siguientes causas: *a)* por la recurrente no haber puesto en causa a la sociedad Consultas Cordiales de Cabarete, [redacted]., la cual formó parte del proceso desde la demanda hasta el conocimiento del recurso decidido por la corte de apelación en desconocimiento del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y, *b)* por no cumplir con las disposiciones del párrafo I del artículo 18 de la referida normativa.

3) En cuanto a la pretensión incidental señalada en el literal *a)*, la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones alega que la mencionada entidad fue emplazada en sede de primer grado, sin embargo, fue excluida de la demanda por falta de calidad y no fue objeto del recurso de apelación, ni participó en el proceso que culminó con la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) En el ámbito de la situación procesal esbozada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

5) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

6) Conviene destacar que cuando se suscita la indivisibilidad en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se

interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[1].

7) De la sentencia impugnada se verifica que la contestación suscitada entre las partes concernía a una demanda en partición de bienes incoada por [redacted], demandante, contra Chantal Judith Gantenbein-Nanni y Consultas Cordiales de Cabarete, [redacted]. En sede de primer grado dicha entidad fue excluida del proceso, cuyo aspecto de la decisión no fue impugnado ante la jurisdicción de alzada y tampoco se retiene que la corte *a quo* adoptase algún razonamiento respecto de esta en ocasión del recurso de apelación que le apoderaba.

8) En ocasión del recurso que nos ocupa, si bien la actual recurrente procura la casación de la sentencia impugnada, los agravios invocados no se encuentran dirigidos en contra de dicha entidad, lo que significa que en modo alguno su ausencia pudiese afectar lo que fue decidido en sede de primer grado en beneficio de Consultas Cordiales de Cabarete, [redacted]., por lo que resultaba innecesario que fuese emplazada para comparecer ante esta jurisdicción. En esas atenciones, procede rechazar el pedimento objeto de examen.

9) En cuanto a la pretensión incidental señalada en el literal b) del párrafo 2), conviene

1 SCJ, 1ra. Sala núm. 24, 30 septiembre 2020. B. J. 1318.

destacar que el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

10) La copia auténtica a que se refiere el citado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

11) En ocasión del recurso que nos ocupa, se advierte que la parte recurrente depositó conjuntamente con su memorial de casación una copia certificada de la sentencia impugnada, firmada de manera digital y con código QR, así como los documentos en

que apoya el recurso, de lo cual se deriva que cumplió con las exigencias que dispone el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede rechazar el pedimento incidental objeto de examen.

Medios de casación

12) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas; y, **segundo:** contradicción de motivos.

Sobre el interés casacional

13) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declaren inadmisibles los medios de casación que sustentan el recurso por no demostrarse el interés casacional objetivo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, consecuentemente, que sea rechazado el recurso.

14) La recurrente en su escrito justificativo de conclusiones se opone al pedimento de inadmisibilidad formulado por la recurrida alegando que su recurso de casación sí se encuentra investido de interés casacional presunto, conforme al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por cuanto los medios invocados versan sobre desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas y contradicción de motivos, los cuales constituyen infracciones procesales.

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

17) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela

Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

22) En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente alega que el presente recurso presenta interés casacional presunto, puesto que se denuncian infracciones procesales. Cabe señalar que el planteamiento referido resulta improcedente, pues, como ya fue expuesto en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido en el caso particular, puesto que en el memorial la recurrente únicamente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte del presente fallo.

23) Cabe retener que si bien en el desarrollo del primer medio de casación la recurrente cita las sentencias núms. SCJ-PS-22-2821, del 28 de octubre de 2022; 234, del 28 de abril

de 2021 y la sentencia del 21 de diciembre de 2005, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, estas citas no han sido hechas en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino únicamente para definir el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas, cuya infracción procesal invoca.

24) De lo expuesto se deriva que, como lo invoca la parte recurrida, la recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley.

25) Ahora bien, en cuanto a la pretensión de rechazo del recurso de casación derivada de la inadmisibilidad de los medios por falta de interés casacional, debe destacar esta sala que, ciertamente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación, procederá el rechazo del recurso.

26) Sin embargo, esto solo aplica cuando la inadmisibilidad de los medios de casación es deducida del incumplimiento de condiciones esenciales que atañen a su valoración, específicamente: a) por carecer de una exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación[5]; b) por considerarse medios novedosos, salvo las excepciones que dispone la ley[6]; c) por fundamentarse en cuestiones de hecho, cuya

[5] Artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.
[6] Artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

competencia está vedada por la corte de casación, salvo decida dictar fallo directo sobre el fondo del asunto; d) por configurarse como medio inoperante, ya sea por haberse dirigido en contra de una sentencia ajena a la impugnada o por denunciar argumentos sobreabundantes, entre otras[7].

27) Lo enunciado supone que una cuestión es el presupuesto de admisibilidad fundado en el interés casacional, que debe analizarse previo al fondo del recurso[8], cuya inobservancia produce la inadmisibilidad de la vía recursiva y otra situación constituye la admisibilidad del medio de casación, que se pondera luego de haber franqueado el acceso al recurso, de lo cual se deriva que ambos cauces revisten alcances y efectos distintos.

28) En consonancia con lo expuesto, al determinarse que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, lo que procede es la declaratoria de inadmisibilidad del recurso, conforme ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta sede de casación[9], y no su rechazo, como ha sido pretendido. Por lo

[7] Estas causas son meramente enunciativas, mas no limitativas.
[8] Es oportuno resaltar que, el hecho de que la corte de casación advierta que la parte recurrente haya acreditado el interés casacional en ocasión de los medios de casación en modo alguno supone la valoración del fondo del recurso puesto que únicamente se limita a determinar si se configura uno de los supuestos que dispone los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9 Ver en ese sentido: SCJ-PS-26-0054, 30 de enero 2026; SCJ-PS-26-0167 y SCJ-PS-26-0252, ambas del 26 de febrero de 2026.

tanto, esta será la sanción a retener en el presente caso, lo que se hará constar en el dispositivo.

29) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 10, 12, 18, 19, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0498
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0082040)
Partes: [redacted] vs. Chantal Judith Gantenbein-Nanni
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0509
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0027097)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y Cinthia Banessa [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV), representado por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0509
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0027097)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00216, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 13 de junio de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válida la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoado por el señor [redacted], en contra de al Banco Nacional de las Exportaciones (continuador Jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)) por haber sido hecha conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la presente demanda en nulidad de embargo inmobiliario, incoada por el señor [redacted], en contra de al Banco Nacional de las Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)) por las razones y motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, pero sin distracción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de enero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 70/2024, instrumentado el 19 de enero de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 051-2024, instrumentado y

depositado el 6 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted]; y **e)** sentencia núm. SCJ-SR-25-00172 de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual, declaró su incompetencia para conocer del asunto.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida el Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** el Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco Nacional de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV) inició un

procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regulado por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola, en perjuicio de Romerys [redacted] y [redacted] del cual fue apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi; **b)** en el curso de dicho procedimiento, [redacted] incoó una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, sustentada en que el pliego de condiciones fue depositado de forma extemporánea, es decir, sin antes haberse vencido el plazo de 20 días para la inscripción del mandamiento de pago, pero esta demanda fue declarada nula por el tribunal del embargo, mediante la sentencia civil núm. 238-2019-SSEN-00169 de fecha 3 de junio de 2019; **c)** no conforme con la indicada decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual, por decisión núm. SCJ-PS-22-0679 de fecha 28 de febrero de 2022, casó la sentencia impugnada y envío a las partes ante el tribunal apoderado del embargo; **d)** el juez del embargo, apoderado nuevamente, rechazó la referida demanda incidental en nulidad, a través de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de*

SCJ-PS-26-0509
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0027097)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, mediante SCJ-SR-25-00172 de fecha 21 de noviembre de 2025, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, se determinó la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer los méritos de dicho recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, si ha lugar.

En cuanto a las pretensiones incidentales

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, en virtud de que: **a)** está dirigido contra una sentencia incidental en el curso de un embargo inmobiliario que impugna aspectos de forma del procedimiento, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 11 numeral 2 de la Ley núm. 2-23; y **b)** por no indicar de manera clara y precisa en cuales aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, ni hacer una exposición o desarrollo claro de sus argumentos dirigidos contra la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0509
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0027097)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteado por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. núm. 051-2024, instrumentado el 6 de febrero de 2024, descrito precedentemente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

6) En cuanto al medio de inadmisión planteado en el literal a), es preciso indicar que el artículo 11 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, establece de forma expresa, lo siguiente: "Improcedencia. No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra (...) 2) Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

7) Según se retiene del texto citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, ya sea ordinario o especial, no son susceptibles de recurso de casación, cuya prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

SCJ-PS-26-0509
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0027097)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

8) En la contestación que nos ocupa, el fallo impugnado decidió una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola. Esta acción estuvo fundamentada —conforme se extrae de la sentencia recurrida—, en que el pliego de condiciones fue depositado de forma extemporánea, esto es, sin antes haber vencido el plazo de 20 días para la inscripción del mandamiento de pago, es decir que se trató de una nulidad de forma, no susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo dispuesto por el artículo 11, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, antes citado.

9) En consonancia con lo expuesto, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acoja las conclusiones incidentales formuladas por la parte recurrida tendente a declarar la inadmisibilidad del presente recurso, lo que hace innecesario examinar los demás medios de inadmisión ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, y así se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

10) De conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en justicia será condenada al pago de las costas del

procedimiento, y será ordenada su distracción en provecho de los abogados de la contraparte que afirme haberlas avanzado; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 238-2023-SSEN-00216, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en fecha 13 de junio de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0509
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0027097)
Partes: [redacted] vs. Banco de Desarrollo y Exportaciones (continuador jurídico del Banco de Fomento a la Vivienda y la Producción (BNV)
Materia: Nulidad de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: Inadmisible por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes así lo han solicitado.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por su presidente [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00147 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso interpuesto por LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., contra la sentencia Civil Incidental Núm. 072-2023-SSEN-00516, de fecha once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y esta corte de apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia acoge en todas sus partes, la Demanda Incidental en Nulidad por Vicios de Fondo de las Persecuciones de Embargo Inmobiliario, interpuesta por LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., contra el señor [redacted], mediante Acto Núm. 608/2023, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial [redacted] y la declara buena y válida en cuanto a la forma por haber sido incoada conforme a los preceptos legales y en cuanto al fondo, declara la nulidad de las persecuciones de embargo inmobiliario, y en consecuencia, declarando sin ningún valor ni efectos jurídicos todos los actos de procedimiento y demás actuaciones del embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted], en perjuicio de los señores [redacted] Y [redacted], sobre el inmueble que se describe a continuación: Designación Catastral Núm. [redacted]22, del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia de Puerto Plata, Matrícula Núm. [redacted], con una extensión superficial de Mil

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> Doscientos Punto Diez Metros Cuadrados (1,200.10 Mts.2), con todas sus mejoras, dependencias y anexidades; cuyo procedimiento de embargo inmobiliario afecta los derechos de LA COOPERATIVA LA ALTAGRACIA, INC., en su condición de acreedora convencional inscrita en primer rango, sobre el referido inmueble. b) En virtud de la declaración de nulidad de las persecuciones de embargo inmobiliario, se ordena al registro de Títulos de Puerto Plata, proceder a la cancelación inmediata, del embargo inmobiliario contenido en el Acto Núm. 345/2023, de fecha 24 de febrero del año 2023 y de la Denuncia del Proceso Verbal de Embargo Inmobiliario, contenida en el Acto Núm. 360/2023, de fecha 28 de febrero del año 2023, y que, fueron inscritos por persecución y diligencia del señor [redacted], sobre el inmueble precedentemente descrito, en fecha 9 de marzo del año 2023, así como también, la radiación de Hipoteca en virtud de Pagaré, inscrita irregularmente a favor del señor [redacted], en fecha 9 de diciembre del año 2022; por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Compensa pura y simplemente las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 982/2025, de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa de Cooperativa La Altagracia Inc., depositado en fecha 27 de junio de 2025; **d)** el acto núm. 812/2025, de fecha 2 de julio de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado en fecha 8 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como recurridos Cooperativa La Altagracia Inc., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma Cabrera, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], la Cooperativa La Altagracia, Inc. incoó una demanda incidental en nulidad por vicios de fondo del referido procedimiento de embargo inmobiliario, dirigida contra [redacted],

figurando como demás recurridos la propia Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** no conforme con la decisión, la parte perdidosa recurrió en apelación la decisión antes descrita donde la corte acogió el recurso, revocó la sentencia y declaró sin efecto jurídico todos los actos del procedimiento del embargo inmobiliario, mediante decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.

2) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles

contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte recurrida [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., produjera memorial de

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

5) Según consta en el expediente, [redacted] y Luís [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 982/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, notificados mediante traslados individuales en la calle Principal núm. 1, sector Cerro Alto, provincia Puerto Plata, lugar donde fue recibido el acto en sus manos, donde tienen domicilio los hoy recurridos, según constan en la sentencia hoy impugnada.

6) En cuanto a la recurrida [redacted], fue notificada [redacted], lugar donde fue recibido el acto por su persona. Asimismo, mediante mismo acto de alguacil, fue notificada la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., a la avenida 27 de Febrero núm. 58, provincia Puerto Plata, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleada de la requerida.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

7) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil mencionará todo, tanto en el original como en las copias.

8) De la revisión del acto núm. 982/2025, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se corresponde con el domicilio de [redacted], Luís [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., parte recurrida. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado

constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, se impone, en virtud del artículo 22 de la ley 2-23 antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) En cuanto a los correcurridos [redacted] y [redacted], fueron notificados a través del acto núm. 982/2025, antes descrito, mediante traslados individuales [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser "abogada de la oficina".

10) De la revisión del acto núm. 982/2025, antes descrito, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos del citado párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que el acto en cuestión fue notificado en el estudio profesional y domicilio *ad hoc* de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes figuran como abogados constituidos de los co-recurridos [redacted] y [redacted], ante el tribunal de primer grado. En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales". En la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento de la

recurrida, ni acto alguno en el que [redacted] y [redacted], haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted].

11) En tales circunstancias, el hecho de que la parte recurrente no notificó a la parte correcurrida, [redacted] y [redacted], ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 se deriva que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de

comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted] y [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a esta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación y errónea interpretación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 68 y 69 numerales 4, 7 y 10 de la Constitución; **segundo:** contradicción manifiesta y falta de motivos que sustente la sentencia.

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

15) Cabe destacar, que los acuerdos pleno no jurisdiccionales son herramientas de organización interna de las altas cortes con finalidad unificadora de criterios y uniformadora de las pautas y buenas prácticas que facilitan el consenso en diversos aspectos de la estructura normativa de la ley y operatividad del ejercicio del recurso de casación; sin embargo, son instrumentos que carecen de fuerza vinculante legal, por lo que, cada caso concreto debe ser debidamente examinado.

16) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

17) Esto se debe a lo prescrito en el artículo 69, de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva a favor de los ciudadanos, quienes tienen el derecho de que sean cumplidas las garantías a su favor. Estableciendo en su numeral 7 de que: "Ninguna

persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio[1]".**

18) En la misma línea discursiva, por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a la ley y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

19) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del

[1] Énfasis añadido

orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

20) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación.

21) En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[2]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[3].

[2] [redacted], Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

22) A partir de lo expuesto, si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial.

23) En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio «custodit ipsos cutodes»: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[4].

24) Conforme con lo expuesto, para que esta Corte de Casación pueda ejercer

[4] La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

25) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad de que no quede consagrada una violación a la ley, siempre y cuando se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

En cuanto al análisis del caso

26) De la sentencia impugnada se desprende que, ante la corte *a quo* fue sometido un recurso de apelación contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, relativa al recurso de apelación respecto de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario por alegados vicios de fondo. La parte apelante sustentó su recurso en los argumentos siguientes: **(i)** que el pagaré notarial que sirve de título ejecutorio no cumple con las

formalidades exigidas por la Ley núm. 14015, de Notariado, particularmente porque no figura registrado en el libro índice del notario correspondiente al año 2020, fecha de su expedición; y **(ii)** que la notificación del depósito del pliego de condiciones fue realizada fuera del plazo establecido por la normativa aplicable. Dicha demanda fue rechazada por el tribunal de primer grado; y esta decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la corte, quien produjo la revocación del fallo y declaró la nulidad de las persecuciones de embargo inmobiliario, perseguido por el hoy recurrente, [redacted].

27) Conviene destacar que la Ley núm. 140-15, del Notariado, al establecer en su artículo 26 las funciones del notario, enuncia en el numeral 7 lo siguiente: "presentar, en el mes de enero de cada año, copia del Libro Índice del protocolo, correspondiente al año anterior, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que ésta compruebe el correcto o incorrecto ejercicio de la función notarial"; de lo cual, ha sido criterio constante de esta Primera Sala que, la violación de esta disposición, en los términos del artículo 28 del mismo cuerpo normativo, será sancionada disciplinariamente por la corte de apelación constituida en Cámara de Consejo[5]. La situación expuesta implica que se trata de una situación que no afecta e incide en el

[5] SCJ-PS-24-0208, de fecha 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

acto, sino que genera sanciones disciplinarias contra el notario.

28) En tanto, respecto al segundo argumento dado por la parte demandante, referente al incumplimiento del plazo en la notificación del pliego de condiciones, esta Primera Sala ha indicado que, constituye una irregularidad de forma y no de fondo, ya que se trata del pretendido incumplimiento de un requisito relativo a la forma en que deben ser notificados los actos de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil[6].

29) Conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

30) En virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 79, de fecha 29 de marzo de 2017, B. J. 1276.

sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra las sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

31) Es importante destacar que ha sido juzgado por esta Sala, que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico, mientras que las nulidades de fondo resultan ser las que están fundadas en los vicios de irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico[7].

32) De lo anterior se desprende que la decisión apelada versaba sobre una demanda incidental de nulidad de embargo inmobiliario sustentada exclusivamente en supuestos vicios de forma del procedimiento ejecutorio. Al tratarse de una decisión dictada en materia incidental y, por tanto, no susceptible de recurso de apelación, resultaba evidente que el tribunal de alzada se encontraba apoderado de un recurso manifiestamente inadmisible, por recaer sobre una controversia cuya naturaleza procesal excluye dicho medio de impugnación.

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 303, de fecha 26 de agosto de 2020, B. J. 1317.

33) Dado que las vías de recurso son de orden público, la alzada tenía la facultad y el deber de verificar de oficio si en el caso se cumplían los requisitos legales para la admisibilidad del recurso interpuesto. En efecto, aun cuando la parte demandante calificara su impugnación como basada en alegados vicios de fondo, correspondía a la corte constatar si tales alegaciones se referían realmente a cuestiones sustantivas o, como ocurrió en la especie, a meros vicios de forma, hipótesis en la cual la apelación resulta legalmente improcedente. Al omitir dicho examen preliminar y conocer del fondo del recurso, la alzada incurrió en una errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, que regulan la impugnabilidad de las decisiones incidentales.

34) En virtud de las consideraciones precedentes, esta Primera Sala, en funciones de Corte de Casación, concluye que la corte, al decidir en la forma en que lo hizo, actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

35) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre

el fondo.

36) Dado que la decisión impugnada fue emitida contravención del orden público, como concierne lo relativo a la organización y forma en que deben ser ejercidos los recursos, procede que la casación sea dispuesta por vía de supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de apelación interpuesto por ante la alzada era inadmisible.

37) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, incisos 1 y 2 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 982/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento en casación dirigido por la parte recurrente respecto a [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 627-2023-SSEN-00147, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de diciembre de 2023, respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: SE PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida [redacted], Luís [redacted], Luís [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., por los motivos expuestos.

CUARTO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 627-2023-

SCJ-PS-26-0588
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569869)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], Luís [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Nulidad por vicios de fondo de las persecuciones de embargo inmobiliario
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

SSEN-00147, dictada el 15 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos precedentemente indicado.

QUINTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0786834)
Partes: Italporte, S.R.L. vs. Grupo Cobartax, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, devolución de valores, resolución de contrato, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Italporte, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Grupo Cobartax, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Argel [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00192, de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0786834)
Partes: Italporte, S.R.L. vs. Grupo Cobartax, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, devolución de valores, resolución de contrato, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la razón social ITALPORTE S.R.L., mediante acto ya descrito, en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2024-SSENT-00028 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la Demanda en Cobro de Pesos, Devolución de Valores, Rescisión de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por la entidad GRUPO COBARTAX S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas; TERCERO: CONDENA a la razón social ITALPORTE S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], y [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 121-2025, instrumentado el 1 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1676/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de fecha y depositado el 8 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Italporte, [redacted]., y como parte recurrida Grupo Corbatax, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 19 de marzo de 2021, Grupo Cobartax, [redacted]., e Italporte, [redacted]. suscribieron un contrato de instalación y servicios respecto del proyecto inmobiliario denominado Central Suites Towers; b) posteriormente, Grupo Cobartax, [redacted]. incoó una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos, devolución de valores, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios en contra de Italporte, [redacted]., sustentada en el supuesto incumplimiento contractual de esta última; **c)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1289-2024-SSENT-00028 de fecha 19 de febrero de 2024, acogió parcialmente la demanda, declaró resuelto el contrato suscrito entre las partes instanciadas y condenó a la entidad demandada al pago de

US$87,000.00, más el pago del 1% de interés judicial compensatorio; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la entidad demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** mala apreciación de los hechos; **segundo:** insuficiencia de motivos, falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva

[2] B. J. 1377.

de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de

[6] https://juristeca.edu.do/base/domenj

derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) En el memorial de casación se verifica que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –mencionados en otra parte de este fallo–, sin establecer un apartado con el objetivo específico y directo de acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Cabe retener que, en el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente transcribe el criterio jurisprudencial fundamentado en que para que proceda la reparación de los daños se debe demostrar la existencia de un daño causado por el hecho, la negligencia o la imprudencia, identificando que la sentencia se encuentra en el boletín judicial 327; en cuanto al vicio de desnaturalización, cita la sentencia núm. 7 del 5 de marzo de 2014, B. J. 1240, dictada por esta Primera Sala y, respecto de la debida motivación de las decisiones, cita las sentencias núms. 10 del 2 de octubre de 2013, B. J. 1235 y 117 del 28 de mayo de 2014, [redacted]. 1242, dictadas por la Primera Sala. Sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de los vicios denunciados.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar –de oficio– inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) Conforme al artículo 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios

SCJ-PS-26-0425
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0786834)
Partes: Italporte, S.R.L. vs. Grupo Cobartax, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos, devolución de valores, resolución de contrato, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / de oficio
Ponente: [redacted]

Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Italporte, [redacted]., contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00192, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0459
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087105)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00617, de fecha 17 del mes de noviembre del año 2023, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0459
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087105)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo domingo, con motivo de la Demanda en ejecución de contrato, por incumplimiento y reparación de daños y perjuicios, fallada en favor de la señora [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted]TE, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 168-2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 459-2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0459
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087105)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** que en fecha 21 de abril de 2021, [redacted] le vende a [redacted], al inmueble identificado como: *La parcela número 144-REF-145-A, del Distrito Catastral no. 03, con una superficie de 266.48 metros cuadrados, matrícula número* [redacted], *del Distrito Nacional, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades,* [redacted], *por la suma de RD$4,700,000.00*; **b)** posteriormente, [redacted] incoó una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted], a raíz del incumplimiento de las obligaciones asumidas en el contrato respecto del pago de la suma restante a razón de RD$700,000.00; **c)** al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00617, de fecha 17 de noviembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la acción y condenó a la parte demandada al pago de la suma de

RD$590,000.00, así como al pago de un interés de 1% de interés mensual, computados a partir de la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; **d)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte *a quo,* a través del fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, rechazó el recurso de apelación y confirmó en su totalidad el pronunciamiento de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación un único medio: incorrecta aplicación de los artículos 1134 y 1315 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0459
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087105)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

SCJ-PS-26-0459
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087105)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00493, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0459
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087105)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos representada por su director general [redacted], la cual tiene como abogados a [redacted], Davilania [redacted], [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP), representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 026-02-2024-SCIV-00964, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad de intermediación financiera ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en consecuencia, REVOCA la ordenanza civil número 504-2024-SORD-1388, de fecha primero (01) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente número 2[redacted], rendida por la honorable presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) autorizar el pago del impuesto de trasferencia sobre el inmueble embargado, descrito con el número [redacted]77, parcela 1-S-3, unidad funcional E-15 C-2, matrícula número [redacted], del residencial Prado Alto Luis, ubicado en Santo Domingo. Tercero: CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) a pagar una astreinte a favor de la señora (sic) [redacted], por la suma de mil quinientos pesos dominicanos (RD$3,000.00) (sic) por cada día de retardo en dar cumplimiento a la presente ordenanza, contado a partir del noveno (9no.) día de la notificación de esta decisión, astreinte que podrá ser liquidada ante este tribunal cada mes. Cuarto: CONDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 157/2025 instrumentado en fecha 6 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa y constitución de abogado núm. 117/2025 instrumentado en fecha 21 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2025; y **e)** el dictamen de la Procuradora Adjunta [redacted], de fecha 23 de mayo de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación del cual estamos apoderados.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley Núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a una demanda en dificultad de ejecución de sentencia

sometida ante el juez de los referimientos. En el presente recurso de casación figura como recurrente la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y como recurrida la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP).

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se comprende lo siguiente: **a)** La Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda practicó embargo inmobiliario contra Reynalda Rosa y [redacted], en virtud de un préstamo hipotecario bajo el programa de mi primera vivienda, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 549-2023-SSEN-01132, de fecha 31 de agosto de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declaró a la persiguiente adjudicataria del inmueble embargado. **b)** En su condición de adjudicataria, la Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda pidió a la DGII la autorización del pago del impuesto de transferencia, pero, se le negó proceder a ese pago porque debía también pagar el monto de la bonificación correspondiente al programa "Bono Mi Primera Vivienda" recibido por Reynalda Rosa y [redacted]. En vista de la no aceptación de la transferencia del inmueble, por vía de los referimientos, la Asociación La Nacional incoó la demanda por dificultad en la ejecución de la sentencia de adjudicación contra la referida Dirección General de Impuestos Internos; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

Distrito Nacional, mediante ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1388, de fecha 01 de agosto de 2024, declaró su incompetencia de atribución para conocer de la indicada demanda; **d)** La decisión fue apelada por la demandante ALNAP y su recurso fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó el fallo de primer grado, acogió la demanda y ordenó a la DGII autorizar el pago de la transferencia sobre el inmueble embargado. También fijó una astreinte de RD$3,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la ordenanza. Esta es la disposición judicial que se recurre en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional, cuando procediere. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En este caso se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación de la norma, violación a la ley, errónea

aplicación de la norma y violación a los artículos 139 de la Ley núm. 11-92 y 7 de la Ley núm. 13-07, violación a los precedentes TC/373/20 y TC/500/23; **segundo:** violación a ley, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación y omisión de estatuir; **tercero:** exceso de poder.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente alega como fundamento de un aspecto de su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte erró en su análisis respecto de su competencia para conocer del asunto, puesto que consideró que la sentencia que se pretende ejecutar fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que se trata de una simple dificultad de ejecución de transferencia y no de una actuación contra la administración tributaria, por tanto, le atribuyó competencia a la jurisdicción civil; sin embargo, la demandante original, hoy recurrida, pretende que el tribunal ordene ejecutar una transferencia sobre un inmueble que está expresamente prohibido transferirse sin cumplir con la obligación del pago pendiente, como establece el artículo 6 literal b de la norma general 02-16, de manera que se imponía declinar a la jurisdicción especializada dicho asunto, por aplicación del art. 165.2 de la Constitución que recoge la posibilidad del recurso contencioso tributario y medidas cautelares y el precedente TC/500/23, del Tribunal Constitucional que se

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

refiere al radio de competencia como resultado de una obligación de carácter tributaria y el fundamento de la demanda un acto administrativo propio de las funciones de la hoy recurrente.

8) La parte recurrida defiende la sentencia criticada alegando que el objeto de la demanda es una dificultad de ejecución de una sentencia de adjudicación emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y el incumplimiento de la DGII de una simple obligación legal, relativa al procedimiento tendente a la transferencia de bienes inmuebles en la República Dominicana, en el cual interviene la DGII, cobrando un 3% del valor del inmueble, sin importar la forma en la que se produjo la traslación de la propiedad para luego completar el trámite de transferencia ante el Registro de Títulos correspondiente. Por tanto, al tratarse de una obligación reglada, la hoy recurrente no puede negarse a emitir la autorización de pago ni exigir sumas por conceptos distintos al determinado por el legislador, máxime cuando la norma general 002-2016, es solo un reglamento que es jerárquicamente inferior a la Ley núm. 831. También refiere la recurrida que el contenido del artículo 6, literal b) de la norma general 002-2016 no le es aplicable, puesto que, se refiere a que será el adquiriente de la vivienda el que quedará obligado con el fisco, por tanto, no existe un conflicto que deba ser dirimido por la jurisdicción contencioso-administrativa.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

9) La corte para retener la competencia del juez de los referimientos motivó de la forma siguiente:

> ...que, en vista de la concurrencia presentada, y debido a los actores que intervienen en el proceso impera la necesidad de verificar si la controversia está dentro de los parámetros de nuestras atribuciones o de las atribuciones de la jurisdicción administrativa, ya que al existir una entidad del estado involucrada se amerita realizar esta comprobación, y determinar sí estamos facultado para ordenar lo solicitado o no, ya que ha sido criterio jurisprudencial constante el hecho de que todo tribunal, previo al conocimiento del fondo del proceso del cual se encuentra apoderado, debe examinar su propia competencia material, a solicitud de parte, o aún de oficio, por ser una cuestión previa al conocimiento del fondo, y por ser de orden público; que, distinto al derecho común, en atribuciones de referimiento los tribunales al analizar su actitud legal para conocer de un determinado caso cuando es cuestionada su competencia, deben tener en cuenta las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, los cuales, de manera combinada, prevén que el juez o jueza presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia tiene poder para ordenar todas las medidas que no colindan con ninguna contestación seria, para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, así como para estatuir sobre las dificultades de ejecución de sentencia; atribuciones que, también son dadas al presidente en el curso de la instancia en apelación en virtud de los artículos 140 y siguiente del mismo texto legal.

10) Igualmente determinó la corte lo siguiente:

> (…) se hace necesario diferenciar entre competencia y poderes del juez de los referimientos, manifestando la jurisprudencia que, la competencia es la aptitud de un juez para conocer el asunto con relación a los otros jueces y, particularmente, a las otras jurisdicciones de referimiento existentes, aptitud legal que está ligada tanto

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

a la naturaleza del asunto (competencia de atribución o material) como al lugar o asiento del juez (competencia territorial); por otro lado, los poderes del juez están vinculados a las medidas que este se encuentra autorizado a ejercer por sus propias atribuciones, las cuales están subordinadas a la comprobación de la existencia de las condiciones de urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, condiciones de fondo del referimiento que varían de acuerdo al tipo de referimiento y en función del fundamento invocado respecto al primer concepto, se debe destacar que la competencia del juez de los referimientos solo puede discutirse frente a otro juez en las mismas atribuciones; ocurre lo contrario cuando se trata de los poderes del referido juez, ya que este se encuentra ligado a las medidas que puede ordenar dentro de su radio de atribución, potestades que dependen de la existencia de los requisitos de fondo del referimiento; que, de cara a otra vía jurisdiccional, la misma Ley 834 de 1978 prevé en el artículo 111 que los poderes conferidos al Presidente de la Cámara se extienden a todas las materias en caso de que no existan procedimientos particulares de referimiento y, en lo que respecta a lo contencioso-administrativo, tributario y administrativo de lo monetario y financiero, el artículo 7 de la ley 13-07 señala lo siguiente: "El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, la adopción de cuantas medidas cautelares sea necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario..."El Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el de una de sus Salas, podrá acordar la modificación o el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que: (a) Se acrediten circunstancias que no pudieron tenerse en cuenta al concederse; (b) Si cambiaran las circunstancias en virtud de las cuales se hubiesen adoptado; (c) Si, dándose alguno de los supuestos descritos en los apartados anteriores de este párrafo, el Estado o la entidad pública demandada acredita que la medida cautelar adoptada lesiona gravemente el interés público"; que, sobre este particular ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que: "La tutela cautelar es parte integrante de los procesos

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

constitucionales, puesto que contribuye a prevenir la afectación de bienes jurídicos que se debaten en los derechos controvertidos y que se hace necesario preservar hasta que intervenga el fallo definitivo. Las medidas cautelares como remedio procesal constituyen un valioso instrumento para garantizar que, durante el desarrollo del proceso, los derechos de las partes permanezcan inalterables".

11) Continúa motivando la alzada:

(…) que, como es posible concluir, las atribuciones que posee el juez presidente del Tribunal Superior Administrativo para tomar medidas cautelares equivalen al que posee el juez de los referimientos en materia civil y comercial, con la diferencia de que ambos hacen uso de sus poderes dentro de los límites de la competencia de la jurisdicción a la que pertenecen por lo que nos corresponde a analizar, de cara al objeto de lo pretendido, si se encuentra dentro de la esfera de esta Cámara; que, el artículo 7 párrafo III, de la Ley 13-07, dispone lo siguiente: "En todo lo relativo a los actos emanados de la Administración Tributaria, integrada por la Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Impuestos Internos, así como de la Administración Monetaria y Financiera, las medidas cautelares se regirán de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 y sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), la Ley No.3489 de fecha 14 de octubre de 1953 y sus modificaciones, y la Ley Monetaria y Financiera No.183-02, de fecha 21 de noviembre del 2002, y las demás leyes que rigen dichas materias, según apliquen; que, en ese tenor y visto que de lo que se trata el presente caso es de la ejecución de una sentencia de adjudicación dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, es imperioso revocar la sentencia impugnada, en virtud a lo establecido en el artículo 44 de la Ley 14-94, a saber: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efectos del fallo

> principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo "; por tanto, declara la competencia del juez presidente de lo civil y comercial para conocer del asunto; y, en consecuencia, procede avocarnos a conocer el fondo de la demanda primigenia, en aplicación a las disposiciones del artículo 473 del Código de Procedimiento Civil.

12) El punto discutido tiene como eje central si el juez de los referimientos civil tiene competencia para dirimir el asunto que le fue sometido, el cual procura que este estatuya sobre la dificultad de ejecución de una sentencia obtenida mediante un procedimiento de embargo inmobiliario llevado por la hoy recurrida contra sus deudores, del cual resultó adjudicataria.

13) Tal como indicó la alzada, la competencia del juez de los referimientos se refiere a la aptitud para conocer del asunto con relación a otros tribunales, ligada a la naturaleza del asunto, sea de atribución, material o territorial; mientras que sus poderes consisten en las medidas provisionales que la norma le autoriza a ejercer, conforme a las comprobaciones y parámetros exigidos al tipo de referimiento y en función del fundamento que se invoque.

14) La parte recurrente sostiene que la competencia corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa por ser esta un organismo del Estado y el asunto ventilado constituir una obligación tributaria.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

15) Sobre el particular, es necesario señalar que mediante la Ley núm. 1494 de 1947, se instituyó el Tribunal Superior Administrativo con el propósito de conocer la legalidad de las actuaciones de los órganos y entidades de la administración pública, estableciendo el procedimiento a seguir para obtener dicha protección, así como los efectos y ejecución de sus decisiones, advirtiéndose en este último punto que la alzada tomó como apoyo para asumir su decisión de conservar sus competencia de atribución, el artículo 44 de la referida normativa, que consagra que: "El Tribunal Superior Administrativo será el único competente para resolver sobre las dificultades de ejecución de sus sentencias, y tendrá capacidad para fijar, en las mismas o en sentencias subsiguientes a petición de la parte interesada, las indemnizaciones que deberán recibir las partes gananciosas, por efecto del fallo principal, o en los casos de incumplimiento de aquel a partir de su notificación por el Procurador General Administrativo".

16) La interpretación de dicha disposición se enmarca en reconocer al Tribunal Superior Administrativo la facultad de resolver las dificultades en la ejecución de las sentencias dictadas en el contexto de sus atribuciones, lo cual motivó a la corte a asumir que la acción en dificultad de sentencia que le apoderaba era sobre una decisión rendida en la jurisdicción civil, lo que es correcto y cónsono con las disposiciones del artículo 112 de la Ley núm. 834-78, que prevé que "Puede igualmente el presidente del tribunal estatuir en referimiento sobre las dificultades de ejecución de una sentencia o de otro título ejecutorio".

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

17) Ha sido mantenido el criterio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que los artículos 109 a 112 de la indicada norma, referentes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a prescribir las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente le son conferidos en materia de ejecución provisional, sino que sus poderes se extienden también a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio[1].

18) Conforme al artículo 112 de la referida ley, el juez de los referimientos es el único competente para dirimir las cuestiones relativas a la dificultad de ejecución de las sentencias, con independencia de la naturaleza de la decisión y del tribunal que la haya dictado en el ámbito de la materia civil. Asimismo, esta jurisdicción ha establecido que la dificultad de ejecución puede provenir no solo de las partes del proceso, sino también de la actuación de una autoridad administrativa, razón por la cual los poderes conferidos al juez de los referimientos por el citado artículo 112 pueden ser ejercidos con plena autoridad.

19) También ha fijado el criterio de que de que los tribunales ordinarios se desapoderan

1 SCJ-PS-22-1130, de fecha 30 de marzo de 2022.

del asunto que les concierne en cuanto lo deciden, de manera que no le corresponde valorar los méritos relativos a la ejecución de las sentencias que han dictado. Las dificultades que surjan para la ejecución de las sentencias son de la competencia de atribución del juez de los referimientos por mandato del artículo 112 de la Ley núm. 834-78. Cuando se trate de la dificultad de ejecución de una sentencia de adjudicación por efecto de un procedimiento de embargo inmobiliario, el tribunal competente para conocer en referimiento es el juez presidente del tribunal que conoció de la venta en pública subasta, conforme se desprende del citado artículo[2].

20) De manera que, en la especie, al tratarse de un litigio relativo a la dificultad en la ejecución de una decisión emanada de la jurisdicción civil —específicamente, una sentencia de adjudicación— y no de una resolución administrativa o decisión emitida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el juez de los referimientos ordinario resultaba plenamente competente para conocer sobre la demanda original, lo que evidencia que la alzada actuó conforme al derecho al retener su competencia.

21) En cuanto al objeto de la demanda en dificultad de ejecución de sentencia, sostiene la recurrente en otro aspecto de sus medios, que lo que se pretende es que el tribunal ordene ejecutar una transferencia sobre un inmueble que está expresamente prohibido transferirse sin cumplir con la obligación del pago pendiente, como establece el artículo

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 1248, 27 de diciembre de 2019, B. J. 1309.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

6 literal b de la Norma General 02-16, por lo que resulta de una obligación de carácter tributaria y un acto administrativo propio de las funciones que le corresponden, y con su decisión la alzada transgrede el carácter provisional del artículo 101 de la Ley 834, dictando un fallo que ordena y pone fin al fondo, siendo una contestación seria respecto de la obligación de un pago tributario que solo puede ser discutido ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

22) Sobre el particular la corte motivó en el sentido siguiente:

> *(…) conforme a las disposiciones del citado artículo 112 de la ley 834, para la procedencia de le referé sur diffiultés d'excution (el referimiento sobre dificultades de ejecución), se requieren dos condiciones: 1-la existencia de un título; y 2-la existencia de una dificultad. En ese sentido, cuando se hace referencia a un título, no es a cualquiera, sino a verdaderos títulos ejecutorios; y en lo que atañe a la dificultad, debe ser relativa a la ejecución de la obligación contenida en el título ejecutorio. En cuanto a la existencia de un título ejecutorio, como señalamos anteriormente, la parte recurrente, LA ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, pretende ejecutar la sentencia civil número 549-2023-SSEN-01132, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la cual se le declarada adjudicatario del inmueble identificado como: Unidad funcional E-15 C-2, identificado como [redacted]77: E-15 C-2, matrícula número [redacted], del condominio Residencial Prado Alto San Luis, ubicado en Santo Domingo, propiedad de los señores [redacted] y [redacted], producto de un procedimiento de embargo inmobiliario; que, de conformidad con las disposiciones del artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tienen fuerza ejecutoria: las primeras copias de las sentencias y otras decisiones judiciales y las de los actos notariales que contengan obligación de pagar cantidades de dinero, ya sea periódicamente o en época fija. Al respecto, resulta*

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

preciso recalcar, con relación al concepto de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que dicho carácter lo ostentan las sentencias firmes que ponen fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, contra las cuales no es posible interponer ningún otro recurso ordinario o extraordinario"; que, mediante las certificaciones expedidas por el Secretario de la Cámara Civil y [redacted] *de Santo Domingo y por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, esta alzada verifica que no fue interpuesto un recurso de casación ni un recurso de apelación en contra de la sentencia antes indicada. En ese tenor, este tribunal se encuentra en la posición de afirmar que la sentencia número 549-2023-SSEN-01132, constituye en un título con formula ejecutoria de conformidad con el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, tratándose de una decisión judicial que ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.*

23) De igual forma la alzada lo siguiente:

En cuanto a la dificultad de ejecución: que, en la especie, importa puntualizar que la dificultad de ejecución consiste en un impedimento o conflicto en la materialización de la vía de ejecución que se trate. Este obstáculo no proviene solo de las partes, sino que también puede originarse en los actos de la autoridad administrativa, en este caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que, es necesario acotar, que la adjudicación radia las cargas que pesan sobre el inmueble, de lo cual se vislumbra que al ser declarada la adjudicación del bien que nos ocupa las cargas que pesan sobre el mismo son canceladas, a los fines de que el nuevo propietario, en esta circunstancia, el adjudicatario, pueda ejercer el derecho de uso y disfrute del inmueble adjudicado sin ningún impedimento; que, al verificarse por lo menos en apariencia que la parte demandada sustenta la no autorización del pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, en el pago del bono de primera vivienda, y en virtud de lo anteriormente expuesto; en apariencia de buen derecho no hay razón que justifique la negativa de la demandada, de obtemperar lo ordenado por la sentencia número 549-2023-SSEN-01132, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que, como instrumento para la efectividad de la tutela judicial, debe

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

> *entenderse que los poderes otorgados al juez de los referimientos para estatuir sobre la dificultad de ejecución de títulos ejecutorios, recogidos en las disposiciones del citado artículo 112 de la Ley 834-78, constituyen un arma especial que le permite solucionar los conflictos que se presentan al momento de la ejecución, supuesto legal que va acorde con la función jurisdiccional del Poder Judicial, consistente en administrar justicia para decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado (artículo 149 de la Constitución Política de la República Dominicana; en tal sentido, procede disponer como medida urgente para prevenir más daños al demandante y superar los obstáculos existentes para la ejecución de la sentencia número 549-2023-SSEN-01132, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme lo permite el artículo 112 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, ordenar a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), autorizar el pago del impuesto de trasferencia sobre el inmueble embargado, descrito con el número [redacted]77, parcela 1-S-3, unidad funcional E-15 C-2, matrícula número [redacted], del residencial Prado Alto Luis, ubicado en Santo Domingo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.*

24) El referimiento ante la dificultad de ejecución tiene una amplitud mayor dentro de las distintas atribuciones que le otorga la ley al juez de los referimientos clásico, presentando características propias que le distinguen, la principal radica en la defensa de un derecho de ejecución; en este escenario, la urgencia es indiferente y la contestación seria no es una limitante para estatuir sobre el asunto, en vista de que se está en presencia de un título ejecutorio, lo que gravita en permitirle a este juez resolver la controversia.

25) En cuanto a la provisionalidad, si bien es un elemento que comparte con todos los

tipos de referimiento, puesto que en virtud del artículo 104 de la Ley 834 es posible modificarla siempre que surjan elementos nuevos, pero ello no implica que en ciertos casos la decisión adoptada pueda recaer sobre lo definitivo. La jurisprudencia firme en el país de origen de este instituto ha manifestado que el juez apoderado solo debe constatar y verificar la ocurrencia de una verdadera dificultad de ejecución del título ejecutorio de que se trate, de orden material o jurídico.

26) En este caso, esta sede considera que la corte actuó correctamente, puesto que, en su rol y dentro de sus facultades en esta tipología de referimiento, verificó las condiciones esenciales para determinar su procedencia, en primer orden la existencia de un título o sentencia objeto de ejecución, conforme los requisitos del artículo 551 del Código de Procedimiento Civil; así como una obligación determinada contra la DGII que debe dar curso para la transferencia de un inmueble, lo que además caracteriza la necesidad exigida por el recurrente de proteger un derecho adquirido por una decisión que es firme y que ciertamente en su concepción quedaron radiadas todas las cargas, por lo que se desestiman los alegatos propuestos en ese sentido por la parte recurrente.

27) En otro aspecto de sus medios de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no examinar ni responder su argumento de que la negativa a autorizar la transferencia del inmueble no obedecía a una simple resistencia administrativa, sino al ejercicio legítimo de potestades propias de la

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

administración tributaria, derivadas del régimen especial del Bono Primera Vivienda, que haría el inmueble no transferible hasta la devolución del valor segregado.

28) En el caso que nos ocupa, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, del examen de la sentencia impugnada se desprende que la alzada sí verificó la justificación que alegó dicha parte para negar la autorización del pago del impuesto a la propiedad inmobiliaria, confrontándola con la existencia del título judicial firme cuya ejecución se pretendía, y concluyendo, desde la perspectiva propia del referimiento, que no existía, en apariencia de buen derecho, razón que legitimara dicha negativa a obtemperar lo ordenado.

29) En efecto, tal como lo estableció la jurisdicción de alzada, la negativa de la Dirección General de Impuestos Internos de autorizar el pago de los impuestos correspondientes para la transferencia del inmueble, bajo el alegato de la exigencia de otros arbitrios, deviene en ilícita debido a que, por una parte, en materia de derechos registrados no existen cargas ocultas conforme lo regula el artículo 91 de la Ley núm. 108- 05 de Registro Inmobiliario, de manera que no se le puede imponer a quien adquiere el derecho de propiedad un crédito privilegiado o no, que no haya sido debidamente inscrito; y del otro, porque la transferencia por adjudicación judicial impone su registro en un tiempo establecido, so pena de falsa subasta como lo manda el artículo 750 del Código de Procedimiento Civil. De manera que, el impedimento para cumplir con un

pago impositivo como mecanismo forzoso, sin que la ley expresamente lo imponga a cargo del adquiriente y sin la correspondiente inscripción en el inmueble, atenta con el estado de derecho y al derecho fundamental de propiedad, razón por la cual procede desestimar este aspecto del recurso.

30) Por otro lado, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en contradicción y desnaturalización al reconocer, por una parte, que conforme a la Ley núm. 13-07 y al Código Tributario (Ley núm. 11-92), los actos, acciones u omisiones de la Administración Tributaria se administran por un régimen especial y cuentan con mecanismos cautelares propios, y, por otra, atribuir competencia al juez civil de los referimientos para ordenar medidas frente a la DGII, como si se tratara de un procedimiento ordinario, desconociendo, a su juicio, la naturaleza administrativa del asunto y excediendo las atribuciones de la jurisdicción civil.

31) Se advierte que el alegato descrito parte de una premisa errónea, pues tal y como sostuvo la corte *a quo*, el proceso no tuvo por objeto la impugnación de un acto administrativo sino la superación de una dificultad surgida en la ejecución de una sentencia judicial firme dictada por la jurisdicción ordinaria. En ese contexto, la alzada no asumió la competencia para conocer procedimientos administrativos ni contradijo el régimen previsto en la Ley núm. 13-07, sino que, conforme al art. 112 de la Ley núm. 834-78, aseguró la efectividad de un título ejecutorio emanado de su propia

jurisdicción, frente a un obstáculo proveniente de la administración tributaria, sin que ello constituya contradicción de motivos ni desnaturalización alguna; razón por la cual procede desestimar los aspectos objeto de examen y con ello el primer y segundo medios de casación.

32) En su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en exceso de poder al ordenarle autorizar el pago del impuesto de transferencia del inmueble adjudicado, cuando dicha orden transgrede el carácter provisional del referimiento previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834-78. Afirma que la alzada resolvió de manera definitiva una contestación seria vinculada al régimen del bono de primera vivienda y a supuestas obligaciones administrativas, sin que se verificaran los presupuestos de urgencia, daño o celeridad propios del referimiento, excediendo así las facultades del juez de los referimientos y asumiendo atribuciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa.

33) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando que la corte *a quo* no incurrió en exceso de poder al ordenar a la DGII autorizar el pago del impuesto de transferencia, ya que se trató de una medida propia del referimiento sobre dificultad de ejecución, en el cual no se exige probar urgencia ni daño específico. Afirma que la decisión no resolvió el fondo del derecho, sino que se limitó a remover un obstáculo que impedía la ejecución de una sentencia judicial firme.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

34) En este caso, se constata que carece de sustento la alegación de exceso de poder, en primer término, porque se observa que la orden dictada por la corte se corresponde estrictamente con el objeto de la demanda, tal como fue delimitado por las conclusiones de la parte demandante en primer grado, las cuales perseguían, de manera expresa, que se ordenara a la Dirección General de Impuestos Internos ejecutar la sentencia de adjudicación firme y, como consecuencia necesaria de ello, autorizar el pago del impuesto de transferencia del inmueble adjudicado, ante la negativa administrativa que impedía su ejecución. De modo que la alzada no introdujo de oficio una medida ajena al debate ni resolvió un punto no sometido a su consideración, sino que se pronunció dentro de los límites precisos del apoderamiento conferido por las partes, descartándose así cualquier extralimitación de funciones o exceso de poder.

35) En segundo lugar, porque el indicado argumento se edifica sobre una confusión entre el referimiento clásico previsto en el artículo 101 de la Ley núm. 834-78 y el referimiento sobre dificultad de ejecución regulado por el artículo 112 del mismo texto legal, que fue el expresamente aplicado por la corte *a quo*. En este último supuesto, como fue indicado en otro apartado, la medida adoptada no tiene carácter meramente provisional ni está supeditada a la prueba de urgencia o daño inminente, sino que persigue remover los obstáculos que impiden la ejecución de un título ejecutorio firme; motivos por los cuales procede desestimar el medio objeto de examen.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

36) Partiendo de las incidencias anteriores, es evidente que los argumentos de la parte hoy recurrente no provocan la casación del fallo criticado, pues conforme fue evaluado, la corte conserva tanto la competencia como las atribuciones para estatuir sobre la dificultad en la ejecución de sentencias al tenor del artículo 112 de la Ley 834-78, haciendo la alzada un ejercicio correcto en la aplicación de la norma y los elementos necesarios para apoyar su decisión; por consiguiente, procede rechazar el presente recurso de casación.

37) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; y la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0389
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0102189)
Partes: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) vs. Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ALNAP)
Decisión: RECHAZA
Materia: Dificultad de ejecución de sentencia (referimiento)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00964 de fecha 11 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente Dirección General de Impuestos Interno al pago de las costas con distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mibresa, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. B. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad Inmobiliaria Mibresa, S.R.L., en contra de la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., sobre la sentencia civil número 038-2019-SSEN-00160 de fecha 19 de marzo de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia Confirma dicha sentencia. Segundo: Condena a entidad comercial Inmobiliaria Mibresa, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho del licenciado B. [redacted], quien afirma haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 5, instrumentado el 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 238/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. y como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Múltiple BHD León, S. A., fundamentada en que la indicada entidad financiera habría incurrido en una falta al disponer el cierre y bloqueo de su cuenta corporativa con motivo de la falsificación de un cheque, sin ofrecer una solución efectiva ni viabilizar la apertura de una nueva cuenta, ocasionándole con ello daños de naturaleza económica; **b)** la referida demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 038-2019-SSEN-00160, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 19 de marzo de 2019, por no configurarse los elementos constitutivos de la responsabilidad civil reclamada, al comprobarse que la parte demandante no demostró haber cumplido con los requisitos documentales exigidos para la apertura de una nueva cuenta bancaria; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación contra la decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) Es preciso señalar que el artículo 92 de la Ley núm. de 2-23 dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones".

3) Conforme se retiene del texto enunciado, si bien el presente recurso fue depositado el 24 de enero de 2025, es decir, luego de la entrada en vigor de la nueva regulación del recurso de casación, es preciso retener que la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de julio de 2020, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

4) Sin embargo, de las disposiciones establecidas en el citado artículo 92 de la Ley núm. 2 de 2023, se verifica que este remite a la aplicación excepcional de la Ley núm. 3726 de 1953 solo respecto a los "presupuestos de admisibilidad" del recurso de casación, quedando las reglas del procedimiento de casación bajo el nuevo régimen de la Ley núm. 2 de 2023, puesto que, las disposiciones procesales son de aplicación inmediata y, en efecto, en materia de recursos deben aplicarse las normas vigentes al momento de su interposición.

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En consecuencia, cuando se trate de recursos interpuestos después de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2 de 2023, pero dirigidos contra sentencias dictadas con anterioridad, constituyen un recurso de casación con un examen híbrido, donde esta corte de casación evaluará, por un lado, los presupuestos de admisibilidad en cuanto al tipo de sentencia recurrida y el plazo para recurrir, conforme el antiguo proceso establecido en la Ley núm. 3726 de 1953 y, por otro lado, las reglas exigidas por la nueva Ley 2 de 2023 respecto al trámite y procedimiento del recurso de casación.

Sobre la excepción de nulidad

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que sea declarado nulo el acto de emplazamiento en casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en los numerales 4) y 8) del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En cambio, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 238/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

7) En lo que concierne al contenido del acto de emplazamiento, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 establece que debe contener, a pena de nulidad, entre otras menciones, la siguiente: "(…) 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente

o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. (…) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

8) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

9) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 5, instrumentado en fecha 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo del emplazamiento en casación, impulsado a requerimiento de la parte recurrente, Inmobiliaria Mibresa, [redacted]., a través de su abogada, [redacted], con estudio profesional en el edificio J. Paulino, Local 201-B, núm. 34, [redacted], provincia Santo Domingo; en el cual el ministerial actuante expresó textualmente lo siguiente:

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "Que mi requirente interpone formal RECURSO DE CASACION EN CONTRA DE LA SENTENCIA CIVIL No.1303-2020-SSEN-00264, EMITIDA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 7 de julio del año 2020, depositado en la secretaria por ante la LA (sic) CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE NUESTRA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, del cual se le da copia en cabeza del Acto, y los demás motivos expuestos que se alegaran oportunamente. OIGA mi requerido a mis requirentes PEDIR y a la Suprema Corte de Justicia FALLAR por sentencia que intervenga: (…) BAJO LA MAS AMPLIA RESERVA DE DERECHO Y ACCIONES Y para que mis requeridos, no aleguen ignorancia, al contenido de este acto, así se lo he notificado y le dejo en manos de la persona con quien dije haber hablado en el lugar de mi traslado, copia fiel y conforme del mismo, el cual consta de 6 fojas debidamente firmadas, selladas y rubricadas por mí, alguacil infrascrito, que CERTIFICO Y DOY FE".

10) Del examen del acto procesal precedentemente enunciado, se advierte que tal y como alega la parte recurrida, ciertamente el domicilio de la abogada de la recurrente no se encuentra situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, ni contiene la exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días hábiles, mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, las cuales constituyen formalidades cuyo incumplimiento está prescrito a pena de nulidad.

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11) Sin embargo, la hoy recurrida no ha demostrado la existencia de un agravio que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que esta compareció ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo, las cuales notificó a la parte recurrida oportunamente. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen, valiendo esta deliberación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre las conclusiones de fondo

12) La parte recurrente plantea en su memorial de casación, los siguientes pedimentos:

> "(…) TERCERO: CONDENAR al Banco BHD LEON al pago de la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000.000.00) como indemnización y justo resarcimiento por los daños económicos ocasionados a [redacted], MIRNA MARIA BREA PEÑA e INMOBILIARIA MIBRESA, SRL. CUARTO: CONDENAR al Banco BHD LEON al pago de una astreinte de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS DOMINICANOS) diarios a partir de la fecha en que como banco decidieron CERRAR LA CUENTA CORPORATIVA No.[redacted]1, a nombre de INMOBILIARIA MIBRESA, SRL, como indemnización y justo resarcimiento por los daños morales y económicos ocasionados. QUINTO: QUE SE REVOQUE la SENTENCIA CIVIL No.1303-2020-SSEN 00264, EMITDA POR LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL en fecha 7/07/2020, a favor del Banco BHD LEON. SEXTO: QUE SE AUTORICE EL

> PAGO DE LAS INDEMNIZACIONES exigidas en las presentes conclusiones, a favor de la parte demandante, por ser justas y necesarias por las razones expuestas en el presente RECURSO DE CASACION, A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE. (…)".

13) Asimismo, la parte recurrida solicita mediante su memorial de defensa*:*

> "SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil No.1303-2020-SSEN-00264, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la LA (sic) TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, por ser justa y reposar en derecho. (…) SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia civil No.1303-2020-SSEN-00264, de fecha Siete (07) del mes de Julio del año dos mil veinte (2020), emitida por la LA (sic) TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE APELACION DEL DISTRITO NACIONAL, por ser justa y reposar en derecho".

14) Los pedimentos enunciados desbordan los límites de la competencia de la corte de casación, en tanto que esta sede no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como corte de casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo[1], toda vez que implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisonomía de la corte de casación, por ser asuntos que

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 0723, 16 de marzo de 2021, B. J. 1324.

corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, conforme se indica en el criterio citado. En consecuencia, procede conocer los méritos del presente recurso de casación en el contexto procesal que corresponde a esta corte de casación.

Valoración de los medios de casación invocados

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: daños y perjuicios ocasionados por irresponsabilidad en el cuidado de la cosa ajena; y **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa y desconocimiento del derecho a ser indemnizado.

16) En algunos aspectos de su primer medio de casación, la parte recurrente se limita a relatar hechos y circunstancias relativas al fondo de la demanda, tales como la alegada pérdida de clientes por el bloqueo de la cuenta, la duración de la relación contractual con la entidad bancaria y la supuesta responsabilidad del banco en la emisión de chequeras, afirmando, entre otros aspectos, que le ha ocasionado un daño irreparable.

17) De su lado, la parte recurrida sostiene que actuó en cumplimiento de obligaciones legales y regulatorias que le imponían verificar y mantener actualizada la documentación societaria de su cliente, como parte de los deberes de debida diligencia bancaria y prevención del lavado de activos.

18) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que: "El artículo El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. **Párrafo.-** La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial", del cual se desprende que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, por tanto, toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible.

19) En la especie, ha constatado esta sala que, en los indicados aspectos, la recurrente expone cuestiones de fondo que escapan a la censura de la casación, sin mencionar ni endilgar contra la sentencia impugnada agravio alguno, imposibilitando a esta sala el examen de los aspectos indicados, por estar vedada de conocer el fondo de la acción, razón por la cual procede declararlos inadmisibles.

20) Asimismo, en otros aspectos de su primer medio de casación, la recurrente alega que la entidad bancaria condicionó la apertura de una nueva cuenta a la firma de un descargo de responsabilidad, que le habría formulado ofertas económicas para resarcir los daños reclamados y que, pese a cobrar comisiones por sus servicios, pretende sustraerse de toda responsabilidad civil.

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) No obstante, del examen íntegro del fallo impugnado se revela que los argumentos previamente descritos no fueron planteados ante la alzada, ni fue el fundamento de su defensa; de manera que, en virtud del artículo 17 de la Ley núm. 2-23, los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben derivarse de aquello que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo, salvo que constituya algún aspecto que deba ser deducido de oficio por dicha jurisdicción, por tratarse de un medio de puro derecho o de orden público o que esté contenido en la decisión impugnada en casación. Sobre el particular, ha sido criterio jurisprudencial constante que: *Para que un medio de casación sea admisible* [es necesario] *que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados*[2] En ese sentido y, visto que los aspectos ahora analizados constituyen medios nuevos en casación, procede que esta sala declare inadmisible los aspectos del medio objetos de examen.

22) En el segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa y desconoció su derecho a ser indemnizada, debido a que incurrió en violación tanto de los hechos como del derecho, pues no examinó el justo contenido de la demanda, ni observó las normas procesales.

2 SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 de abril de 2013, B. J. 1229.

23) La parte recurrida argumenta que la recurrente pretende reabrir el debate sobre hechos y pruebas ya soberanamente apreciados por los jueces del fondo, lo cual es improcedente en esta etapa procesal. Aduce que, al confirmar la inexistencia de falta, daño y nexo causal imputables al banco, la sentencia objetada se encuentra debidamente motivada.

24) En relación con el medio examinado, se advierte que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación de la actual recurrente, con base en las motivaciones siguientes:

> "(…) Con la demanda primigenia, el hoy recurrente, tenía como objeto obtener una sentencia mediante el cual reclama la reparación de los daños y perjuicios causados por la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., ya que cuando los clientes de la empresa se presentan a realizar sus pagos le informan que la cuenta se encuentra bloqueada y/o suspendida, sin dar más explicaciones, provocando de esta manera que los mismos decidan retirarse de la empresa, en virtud de que entienden que la misma se encuentra en conflictos legales que pudieran ser inconvenientes para ellos, provocando con esto un daño económico por pérdida de clientes de la demandante. Al estudiar la sentencia apelada hemos verificado que la Jueza a quo, en primer término, rechazó la demanda, indicando que "…20. En ese orden de ideas, el Tribunal aclara que, habiendo demostrado el Banco Múltiple BHD León, S.A., que le solicitó a la parte demandante, entidad Inmobiliaria Mibresa, S.R.L., que aportara los documentos correspondientes, para la actualización de sus datos, ya mencionados y así aperturar una nueva cuenta, tal y como le imponen las normas dictadas por el órgano regulador; no menos cierto es, <u>que en la especie, recaía sobre la parte demandante, el deber de probar que los documentos requeridos habían sido depositados o actualizados, por ante el banco, cosa que no ha sucedido en la especie</u>; 21. <u>En ese sentido, al no</u>

constar documentación alguna de que la parte demandante ha dado cumplimento a los requisitos de información necesarios para la operación que pretende, es decir aperturar una nueva cuenta, no puede establecerse que la parte demandada ha incurrido en falta alguna.(sic)" El artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece la carga de la prueba, la cual en principio, está cargo del demandante, ya que implanta el criterio de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo y según jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, "las partes están obligadas a aportar las pruebas de sus derechos mediante los procedimientos organizados por la ley, de donde resulta que el Juez está limitado a los documentos que le son sometidos al debate y que han sido producidos de acuerdo a la prescripciones legales",1. De los documentos depositados, esta Sala de la Corte ha podido comprobar que: - - - En fecha 26 de diciembre del 2016, Mirna Brea < [redacted], le envía un correo electrónico a la señora [redacted], BHD León, el acta extraordinario de la entidad Inmobiliaria Mibresa, S.R.L., de fecha 08 de febrero del 2017. Según el reporte de operaciones legales, emitido por el Banco BHD León, de la entidad Inmobiliaria Mibresa & Asociados, S.R.L., se verifica que la entidad le requirió a la inmobiliaria: 1-El Certificado de Registro Mercantil, con estado vencido, 2-Acta de Asamblea General Ordinaria de Socios, con estado pendiente, con comentario la cual designe a la actual gerencia; 3- Declaración jurada FATCA de persona Jurídica, estado pendiente, comentario devuelta no clasificada, y 4-Certificado de Registro Mercantil, estado pendiente, comentario requerimos el actualizado. En nuestro derecho, la responsabilidad civil se encuentra dominada por la conjugación de tres requisitos que son comunes a todos órdenes de responsabilidad, y a todas sus esferas, a saber: la falta, el perjuicio y la relación de causa a efecto2. Para que exista responsabilidad por parte de aquel que está siendo demandando en justicia es necesario que existan los elementos constitutivos de responsabilidad civil, que son: la falta, entendiéndose por falta el hecho personal o de aquella cosa por la cual se responde que de manera intencional o no, produce un daño, el daño es el perjuicio que sufre una persona como consecuencia de una falta cometida por otro, y la relación de causalidad

entre la falta y el daño causado, es decir, que el daño causado sea consecuencia de la falta cometida. Luego de analizar los documentos depositados al efecto y ponderar las argumentaciones de las partes, hemos constatado al igual que el juez a-quo, que el objeto de la presente demanda se reduce a que se condene a la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., al pago de una indemnización, a título de reparación de daños y perjuicios, que establece que sufrió la parte recurrente, por el cierre de su cuenta corporativa, la no creación de una nueva cuenta corporativa o cuenta corriente, y las pérdidas económicas de su empresa como consecuencia del cierre de dicha cuenta. Según lo establecido por ambas partes en el proceso, la causa del cierre de la cuenta corporativa perteneciente a la parte recurrente se debió la falsificación del cheque número 02608, de fecha 17 de octubre del 2016, así como la firma autorizada de la entidad Inmobiliaria Mibresa, S.R.L., solicitando la entidad financiera que por seguridad lo más conveniente es proceder el cierre de la referida cuenta corporativa y proceder a la apertura de una nueva, estableciendo que para llevar a cabo la apertura de una nueva cuenta corporativa o cuenta corriente, es necesaria la actualización de los datos de la entidad Inmobiliaria Mibresa, S.R.L., requiriendo la entidad Banco Múltiple BHD León, S.A., al efecto las siguientes documentaciones: El certificado de Registro Mercantil actualizado, Acta de Asamblea General Ordinaria de Socios, la cual designe a la actual gerencia, y la declaración jurada FATCA de persona Jurídica. Documentos estos, que el recurrente no demostró por esta alzada que los mismos hayan sido depositados por ante la entidad financiera Banco Múltiple BHD León, S.A., razón por la cual no se evidencia que el incumpliendo o la consecuente falta deviniera por la parte recurrida. De lo anteriormente señalado, esta Corte es de criterio que, contrario a lo referido por la parte recurrente, la jueza a quo al ponderar la demanda en reparación de daños y perjuicios, valoró correctamente los documentos que le fueron presentados y aplicó la norma legal correspondiente, determinando que no se configuraban las condiciones necesarias para que existiera responsabilidad civil y rechazando en consecuencia la demanda en reparación de daños y perjuicios, fallando de acuerdo a los hechos y al derecho, por lo que el recurso de apelación debe ser rechazado, y, en

consecuencia, confirma la sentencia apelada, lo que se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".

25) Es preciso señalar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas.

26) Según se advierte del estudio de íntegro del expediente y de las motivaciones del fallo impugnado, el conflicto tuvo su origen en el intento de cobro por ventanilla del cheque núm. 02608, librado contra la cuenta corriente corporativa núm. 0[redacted]01-1, de la entidad Inmobiliaria Mibresa, [redacted]., por una persona no autorizada llamada [redacted], lo que activó los protocolos de seguridad de la entidad bancaria y tras verificar las irregularidades del instrumento y confirmar con la titular de la cuenta que dicho cheque no había sido emitido por esta, se determinó la existencia de un intento de fraude, hecho que dio lugar al inicio de un proceso penal contra la indicada persona.

27) En ese tenor, por razones de prevención y seguridad, el banco dispuso el cierre de la cuenta afectada y la apertura de una nueva para el manejo de los fondos, medida que no fue objetada por el cliente Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. y al iniciar el procedimiento para la apertura de la nueva cuenta, la entidad financiera requirió a la indicada compañía, la actualización de su documentación societaria y regulatoria, consistente, entre otros, en la declaración jurada FATCA para personas jurídicas, el acta de asamblea de socios que acreditara válidamente la designación de la gerencia conforme a la ley de sociedades y el certificado de Registro Mercantil vigente.

28) En la contestación que nos ocupa, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, se advierte que la corte *a quo*, al conocer del recurso de apelación del que fue apoderada, examinó de manera íntegra los hechos de la causa, derivados del análisis de los elementos probatorios sometidos al debate, y, tras verificar que la entidad bancaria había justificado el cierre de la cuenta corporativa por razones de seguridad derivadas de la falsificación de un cheque, así como que había requerido a la demandante la actualización de la documentación societaria necesaria para la apertura de una nueva cuenta, constató que esta última no demostró haber cumplido con tales exigencias; en consecuencia, al no quedar acreditados los presupuestos constitutivos de la responsabilidad civil −falta, daño y relación de causalidad−, la alzada estimó que no se configuraba incumplimiento imputable a la entidad financiera,

por lo que confirmó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios.

29) En consecuencia, a pesar de que la recurrente denuncia el vicio de desnaturalización de los hechos, se advierte que la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de estos, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala, actuando como corte de casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que se desestima el medio analizado y con ello procede rechazar el presente recurso de casación, por no quedar nada más por juzgar.

30) Procede compensar el pago de las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 3726 del 12 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de

SCJ-PS-26-0483
Exp. núm. 1303-2019-ECIV-00633 (2025-R0065437)
Partes: Inmobiliaria Mibresa, [redacted]. vs. Banco Múltiple BHD León, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Casación; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Mibresa, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1303-2020-SSEN-00264, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de julio de 2020, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0630
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a Eugenia [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00495 de fecha 18 de diciembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1445-2024-SFAM-00098, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, fallada en favor de la

señora DIONEYDA [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. EUGENIO (sic) [redacted] Y [redacted] abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 153/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 12 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa marcado con el núm. 497/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0630
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes adquiridos en sociedad de hecho, incoada por [redacted] contra [redacted] En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 1445-2024-SFAM-00098 de fecha 19 de febrero de 2024, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de provincia de Santo Domingo acogió las pretensiones de la demandante y ordenó la partición de los bienes fomentados durante la unión libre y existente entre [redacted] y [redacted], designando a los funcionarios encargados de las operaciones propias de la liquidación y partición de los bienes; **b)** esta decisión fue apelada por el demandado. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo confirmó la decisión apelada, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

4) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto, debido a que la corte *a quo* realizó una motivación clara y precisa en cuanto a la existencia de la relación de concubinato y la procedencia de la acción en partición no existiendo desnaturalización de los hechos ni error jurídico evidente, por lo que el recurso no cumple con los requisitos legales de procedencia.

5) En lo concerniente a la causa de inadmisión planteada, vale aclarar, que el hecho de que en la sentencia impugnada no se presenten los vicios que se imputan en su contra, no constituye un motivo de inadmisibilidad del recurso, sino circunstancias relacionadas con el fondo[1]; por lo que la argumentación propuesta por la parte recurrida es incompatible con la naturaleza y finalidad de los medios de inadmisión

[1] SCJ-PS-24-0506, 27 de marzo de 2024 B. J. 1360.

que procuran evitar este análisis, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; en ese sentido, procede rechazar el incidente y diferir la respuesta sobre el fondo hasta el momento procesal en que se esté valorando si así resultare pertinente.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al principio constitucional de legalidad; **segundo:** violación al derecho constitucional al debido proceso. Violación al derecho fundamental de propiedad; **tercero:** desnaturalización de los hechos que originan la causa/desnaturalización de los escritos y documentos/contradicción de motivos; **cuarto:** violación al derecho fundamental a la defensa; **quinto:** falta de base legal por ambigüedad y omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de

fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

---

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

14) La parte recurrente, con prelación al desarrollo de sus medios de casación, argumenta lo siguiente: "que el presente proceso de casación está compuesto y goza del interés casacional presunto por infracción procesal, ya que en los medios que sustentan el mismo se invocan, separada y simultáneamente, violación a la ley,

desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los escritos y documentos, falta de motivación, y la violación a la tutela judicial efectiva al no cumplir de forma adecuada, con el análisis de la jurisprudencia vernácula, sobre la materia"; en ese sentido, cita las sentencias números SCJ-PS-23-2318 y SCJ-PS-23-2394, donde esta Primera Sala retuvo que se imponía el examen directo del recurso –sin aplicar el test de admisibilidad del interés casacional-, por estar fundamentado en infracciones procesales.

15) Sin embargo, como ha sido expuesto precedentemente, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En un aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega violación al precedente del Tribunal Constitucional TC/0812/17, en cuanto a los principios de seguridad jurídica e irretroactividad en la aplicación de la ley y su vinculación al principio de legalidad; además, sostiene que la aludida transgresión afecta su derecho

de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución dominicana, y relaciona este argumento con la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Asimismo, en los medios de casación segundo y cuarto reiteró la aludida violación al debido proceso y al derecho de defensa, en el contexto del supuesto menoscabo a su derecho de propiedad.

17) En ese sentido, específicamente en lo que respecta a la alegada violación al precedente constitucional señalado en el párrafo anterior, es oportuno precisar que este argumento no se encuentra acompañado de una debida motivación que le explique a esta Sala su vinculación con el caso en cuestión, así como en qué sentido la alzada transgredió lo juzgado en el indicado precedente. Además, es necesario advertir que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional objetivo y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Por otro lado, la parte recurrente, en un apartado preliminar al desarrollo de sus medios, ha invocado la causal prevista en el literal c) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, relativa a la necesidad de iniciar a crear doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, debido a su inexistencia, a fin de establecer a

quien corresponde probar, en un proceso de partición derivado de una unión consensual o de hecho, el cumplimiento de las condiciones impuestas para demostrar la existencia del aludido concubinato, incluso en ausencia de petitorio de la parte demandada. En ese sentido, se verifica que este argumento cumple con el test de la acreditación del interés casacional, debido a que permite identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia impugnada, y que –según la recurrente- no ha sido abordado por este órgano; por tanto, procede en esta oportunidad examinar los méritos del indicado argumento.

19) En ese orden de ideas, se verifica que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la carga de la prueba para el reconocimiento de una unión consensual o de hecho en un proceso de partición de bienes, ha juzgado lo siguiente:

> Sentencia núm. 70 del 30 de agosto de 2017, Boletín Judicial núm. 1281: Considerando, que, ciertamente como alega la parte recurrente la existencia de una unión de hecho que cumpla con las condiciones anteriores no puede establecerse únicamente de la procreación de hijos por parte de la pareja, sino además debe establecerse que se trata, sobre todo, de una unión singular libre de impedimento matrimonial y que forman un hogar tal y como lo consagra el artículo 55 numeral 5 de la Constitución; **que además, contrario a como sostuvo la corte a qua, es a la parte demandante original a quien le corresponde probar los hechos que sirven de fundamento a su demanda**[6]; que en consecuencia la alzada incurrió en las violaciones denunciadas en el medio examinado, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar el fallo impugnado.

[6] Énfasis nuestro.

> SCJ-PS-25-1651 del 31 de julio de 2025, Boletín Judicial 1376: Esta Sala es de criterio que la relación de concubinato al ser adoptada de manera jurisprudencial en el sistema jurídico dominicano, conforme a lo establecido en el citado artículo 55.5 de la Carta Magna, debe ser demostrada mediante elementos de prueba suficientes que evidencien la convivencia y estabilidad de la pareja durante el período de tiempo alegado, relación que debe comprobarse a través de un conjunto de pruebas tales como: fotografías, documentos, evidencia de hijos en común, testimonios, comparecencia personal de las partes, entre otras, que lleven al juez de fondo a determinar la veracidad de la existencia de dicha relación, para lo cual es de vital relevancia ponderar todas y cada una de las piezas aportadas, especialmente aquellas que resultan imprescindibles para comprobar la relación y sus características.

20) De modo que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta corte de casación, en las decisiones de referencia, ha establecido, en primer lugar, como se debe determinar la existencia de una relación de concubinato y los elementos subjetivos que deben ser tomados en cuenta a fin de comprobar el cumplimiento de los requisitos desarrollados por la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, refrendada por el Tribunal Constitucional dominicano, para su configuración; además, ha sido fijado que la carga probatoria en estos casos le corresponde a la parte demandante. Por tanto, el argumento objeto de análisis deviene en improcedente, debido a que este órgano sí se ha referido sobre el punto objeto de estudio.

21) Por otro lado, la parte recurrente, en un aspecto del desarrollo de su primer medio de casación, sostiene que las jurisdicciones de fondo establecieron condiciones inexistentes, inaplicables e innecesarias a la interpretación del acto auténtico, que llevó

a vulnerar la forma en que las partes hacen su declaración en juicio (regulada por los artículos 60 al 72, ambos inclusive, de la Ley 834 de 1978), lo cual es contrario al criterio jurisprudencial de esta corte de casación, relativo a la interpretación de las leyes, en el sentido que "los jueces deben interpretar las normas procesales conforme a su naturaleza, sin desnaturalizarlas y mucho menos estableciendo condiciones que el legislador no ha consignado en el procedimiento". En ese tenor, citó la sentencia [redacted], *In re:* [redacted], [redacted]. *1135, S. 103 (2005).*

22) En ese sentido, con la información suministrada, esta Primera Sala accedió a la sentencia núm. 103 del 29 de junio de 2005, Boletín Judicial 1135, emitida, en ese entonces, por la Cámara Penal de esta Suprema Corte de Justicia, en ocasión de un proceso por violación sexual. No obstante, es preciso destacar que el aludido precedente no está vinculado al caso que nos ocupa –partición de bienes por concubinato-, al ser el resultado de un proceso penal, materia que difiere a las atribuciones conferidas por el legislador a este órgano de la Suprema Corte de Justicia; por tanto, la oposición a la doctrina jurisprudencial, de conformidad con el artículo 10.3 a) de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, no ha sido debidamente acreditada.

23) En otro orden argumentativo, en el desarrollo de sus medios de casación y en torno a los vicios denunciados, la parte recurrente citó varios precedentes de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, sino como justificación

y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

24) Finalmente, la aludida parte recurrente, a través de sus argumentos, citó diferentes precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, sin embargo, estas citas no fueron realizadas en el contexto de una denuncia o justificación de la violación a los aludidos precedentes, ni a derechos fundamentales vinculados a lo juzgado en el caso que nos ocupa; debido a que solo se limitan a conceptualizar o describir los vicios denunciados.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-0630
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0189229)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 18, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00495, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de diciembre de 2024.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Massiel

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00553, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2023-SSEN-00017, dictada en fecha 10 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1025/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2152/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 19 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, [redacted]., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, además comparece [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) Farome, [redacted]., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, en nulidad de mandamiento de pago; b) la referida acción resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00017 dictada en fecha 10 de enero de 2024; c) la empresa demandante interpuso un recurso de apelación en contra de esta, en el que también notificó a [redacted] Inmobiliaria, [redacted].; c) el referido recurso fue declarado

inadmisible por violación al principio de inmutabilidad del proceso por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00553 dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., quien formó parte del proceso en la alzada; c) inadmisibilidad del recurso por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene, mediante acto núm. 2152/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo.

4) En cuanto al medio de inadmisión por estar dirigido en contra de una decisión que no es definitiva sobre el fondo, desarrolla la parte recurrida que los numerales 1 y 3 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, establecen que este recurso procede en contra de decisiones definitivas sobre el fondo dictadas en única o última instancia. En cambio, una decisión que declara inadmisible el recurso, como sucedió con la sentencia que ahora es impugnada, reviste una naturaleza eminentemente procesal, sin emitir juicio sobre las cuestiones sustantivas del caso, por lo que el recurso debe ser declarado inadmisible.

5) En ese sentido, el numeral 2 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece la procedencia del recurso de casación en contra de las decisiones definitivas sobre incidentes, señalando que estas podrán ser recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento.

6) Del estudio de la sentencia impugnada se determina que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva del recurso de apelación interpuesto. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas

sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del proceso[1]. De modo que, procede desestimar esta causa de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

7) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

9) Del examen del memorial de casación que introduce el presente recurso, interpuesto por Farome, [redacted]., así como del acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el número 1025/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que, ciertamente, solo se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo.

10) Por otro lado, de la evaluación de la sentencia impugnada, se verifica que, ante la alzada [redacted] Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

11) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "en el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso

cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

12) De modo que, si bien la parte recurrente omitió emplazar a [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. ante esta sede de casación, esta entidad ha comparecido en tiempo oportuno y ha planteado sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta y, por tanto, procede el rechazo de esta causa de inadmisión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 Sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, objeto y argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la Junta Directiva del Consorcio

de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: principio y obligación de restituir de oficio; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

14) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

17) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[3] B. J. 1377.

19) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

21) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

---

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

23) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

24) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación, la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, lo cual tampoco se advierte del desarrollo de los medios de casación, salvo en su cuarto medio de casación en el que denuncia una contradicción de sentencias y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer alguna otra especificación.

29) No obstante, se debe establecer que esta contradicción de sentencia no se encuadra en la causa de interés casacional establecida por el legislador en el literal "b" del numeral 3 del artículo 10 de la ley que rige la materia, en donde se dispone que habrá interés casacional cuando: "en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación", ya que esta disposición denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las

decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

30) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

31) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso

declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[8].

32) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no satisfizo los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

33) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado. Además, procura también que se les condene

[8]SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos. Argumenta al respeto que el recurso ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamento legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal.

34) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

35) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación del interés casacional, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento la parte recurrente y su abogada representante que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo cual vale dispositivo al respecto.

36) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00553, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

SCJ-PS-26-0551
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995100)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte correcurrida Premium & Co., S.R.L., representada por su gerente

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. Sostenes [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1289-2023-SSENT-00229, de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechazó la Demanda en Rendición de Cuentas interpuesta en contra de la entidad comercial Premium & Co., S.R.L., y el señor [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento distrayendo las mismas a favor y provecho de los licenciados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 13/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted]

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Izquierdo, depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 63/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Premium & Co., [redacted]., depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **f)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 63/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025; **g)** el memorial de defensa depositado por Premium & Co., [redacted]; **h)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 64/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida y correcurrida [redacted] y Premium & Co., S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a

que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en rendición de cuentas contra [redacted] y Premium & Co., S.R.L. De su lado, los demandados solicitaron la inadmisibilidad de la indicada acción, por falta de calidad, alegando que el accionante posee únicamente 2,500 de las 44,300,000 cuotas sociales de la empresa, lo que representa una participación de apenas 0.0056% del capital social. En consecuencia, argumentó que no cumple con la condición mínima establecida en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales, el cual dispone que los socios que posean al menos el 5% del capital social están facultados para solicitar rendición de cuentas. El demandante respondió solicitando que, por vía difusa, se declarara la inconstitucionalidad del referido artículo, por considerar que vulnera el derecho de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Constitución; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00229 de fecha 14 de septiembre de 2023, mediante la cual rechazó al excepción de inconstitucionalidad planteada por el demandante y declaró inadmisible de la demanda por falta de calidad para actuar; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00504, de fecha 6 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el referido recurso y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente en su memorial de casación plantea la excepción de inconstitucionalidad del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, alegando que la interpretación y aplicación que de dicha disposición realizaron los jueces del fondo vulnera derechos fundamentales consagrados en la Constitución, en particular el principio de igualdad ante la ley previsto en el artículo 39 y el derecho de propiedad reconocido en el artículo 51, en tanto que supedita el ejercicio del derecho de información societaria y, por vía de consecuencia, el acceso a la justicia y la facultad de demandar rendición de cuentas, a la titularidad de un mínimo del cinco por ciento (5 %) del capital accionario, lo que introduce —a su juicio— una discriminación injustificada entre socios en función del porcentaje de su participación, desconociendo que todo accionista, independientemente de la magnitud de su inversión, es titular del derecho a conocer la administración y el destino de su patrimonio, por lo que limitar dicho acceso implica una restricción ilegítima del goce y disfrute del derecho de propiedad, el cual no se agota en la percepción de beneficios económicos ni en la libre disposición de las acciones, sino que comprende también el derecho a ser informado y a exigir judicialmente la rendición de cuentas de quienes administran bienes ajenos.

3) En respuesta, la parte recurrida [redacted], sostiene que el artículo impugnado se limita a reconocer la facultad de los accionistas de acceder, en

todo momento, a la información económica y contable de la sociedad, promoviendo así la rendición de cuentas y la transparencia corporativa. Asegura, que esta disposición no afecta el derecho de propiedad, sino que lo protege, al garantizar la supervisión de las operaciones societarias.

4) Respecto a la excepción planteada, la parte correcurrida Premium & Co., S.R.L., sostiene que el recurrente no ha logrado destruir la presunción de constitucionalidad del artículo impugnado. Es evidente que dicho artículo no vulnera el derecho de propiedad, como erróneamente se alega, ya que el recurrente mantiene pleno dominio, goce y disfrute de sus cuotas sociales. Esto se demuestra con el acto núm. 80/2019, mediante el cual el recurrente intimó a la empresa a rendir cuentas, requerimiento que fue atendido por el acto núm. 159/2019. En consecuencia, el pedimento del recurrente no cumple con lo establecido en el artículo 51 de la Ley 137-11, por lo que solicita que se rechace la solicitud de inconstitucionalidad.

5) Conforme al principio de prelación procesal establecido en el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todo juez o tribunal apoderado del fondo de un asunto debe examinar, ponderar y decidir previamente cualquier alegato de inconstitucionalidad. Este control difuso permite a los jueces inaplicar normas contrarias a la Constitución,

ya sea a solicitud de parte o de oficio[1].

6) El artículo 36 de la Ley núm. 479-08, cuya inconstitucionalidad se procura, establece: *Todo socio, accionista, copartícipe u obligacionista reconocido de una sociedad comercial o negocio de cualquier clase, cuya participación represente por lo menos el cinco por ciento (5%) del capital de la sociedad o negocio de que se trate, tendrá el derecho de conocer en todo tiempo la condición económica y las cuentas de la sociedad o negocio en cuestión, sin perjuicio de lo que dispongan los contratos de sociedad o los estatutos sociales de tales sociedades o negocios.*

7) Ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que el derecho de los socios para exigir el acceso a las informaciones relacionadas a las operaciones de las sociedades está resguardado por el derecho de información financiera de los socios, prescritos en los artículos 36 y siguientes de la Ley núm. 479-08, General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, modificada por la Ley núm. 31-11[2]. En su jurisprudencia, esa alta corte ha precisado que dichas informaciones de índole societaria tienen un carácter privado, no público.

8) Al ponderar los derechos involucrados, se concluye que el núcleo esencial del derecho de propiedad abarca el uso, disfrute y disposición del bien, así como la

[1] TC/0448/2015, 2 de noviembre de 2015.
[2] TC/0437/2021, 24 de noviembre de 2021.

protección frente a privaciones arbitrarias. La aplicación del artículo 36 no implica transferencia ni restricción sustancial de dicho derecho, sino que establece un mecanismo de transparencia que protege el interés patrimonial del socio. La limitación es razonable, proporcional y persigue un fin legítimo, sin afectar los derechos esenciales del propietario.

9) En igual sentido, no se configura vulneración alguna al principio de igualdad y no discriminación consagrado en el artículo 39 de la Constitución, toda vez que la distinción establecida por el legislador entre los socios que ostentan al menos el 5% del capital social y aquellos con participaciones inferiores se fundamenta en un criterio objetivo, razonable y proporcional, vinculado a la relevancia económica de la participación societaria y a la necesidad de preservar el adecuado funcionamiento de la empresa.

10) El principio de igualdad no exige un trato idéntico en toda circunstancia, sino la proscripción de diferenciaciones arbitrarias o carentes de justificación constitucional. En la especie, todos los socios que se encuentren en idéntica situación jurídica reciben el mismo tratamiento legal, mientras que la diferenciación responde a un fin legítimo de organización societaria, protección de la confidencialidad comercial y equilibrio entre los derechos individuales y la operatividad empresarial, por lo que no puede reputarse discriminatoria ni contraria al texto constitucional.

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

11) De la situación expuesta se deriva que, aunque el acceso a la información busca prevenir fraudes y abusos, su ejercicio está sujeto a la regulación legal, con el fin de salvaguardar la libertad de empresa y la confidencialidad comercial. Esta regulación se fundamenta en los principios de proporcionalidad y razonabilidad, conforme al artículo 40.15 de la Constitución, que establece el principio de legalidad formal en la regulación de derechos fundamentales.

12) A partir de lo expuesto, esta sala ha determinado que el artículo cuestionado no excluye a los socios con menos del 5% del capital social del acceso a la información, aunque no les reconoce un derecho automático y permanente como a los socios mayoritarios. El acceso estará regulado por los estatutos sociales o el contrato de sociedad, y pueden emplearse otros mecanismos indirectos de supervisión, como la participación en asambleas, el voto o la solicitud de auditorías.

13) La proporcionalidad de la disposición se evidencia en el equilibrio entre el derecho individual y la operatividad empresarial. El umbral establecido evita que socios con participaciones mínimas generen solicitudes excesivas o accedan a información sensible sin justificación económica relevante. La finalidad de esta restricción es proteger la empresa frente a posibles filtraciones o usos indebidos de información estratégica, especialmente en sectores altamente competitivos.

14) En consecuencia, la disposición no vulnera los derechos de los socios minoritarios con menos del 5% del capital social, sino que regula el acceso a la información de manera razonable y proporcional. En ese tenor, por tratarse de una norma conforme con el espíritu constitucional, procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad planteada, sin que ello amerite pronunciamiento en el dispositivo.

Medios de casación

15) Cabe aclarar que, si bien en el memorial de casación los medios no se encuentran titulados ni enunciados conforme a la forma habitual, ha sido criterio reiterado de esta corte de casación, que esto no es óbice para conocerlos, siempre que los vicios denunciados se encuentren correctamente desarrollados; en ese sentido, se verifica del análisis integral del memorial que el recurso se fundamenta en la alegada violación al derecho de propiedad, en la afectación del principio de igualdad ante la ley, así como en la incorrecta aplicación e interpretación del artículo 36 de la Ley núm. 479-08, en cuanto dicha disposición fue aplicada para limitar el derecho de información societaria y privar al recurrente de acceso a la justicia y de la posibilidad de exigir judicialmente la rendición de cuentas.

En cuanto a las pretensiones incidentales de las partes recurrida y correcurrida

16) Del estudio de los memoriales de defensa se advierte que las partes recurridas

solicitan que el presente recurso sea declarado inadmisible por: a) falta de claridad y precisión del memorial de casación; b) por falta de acreditación del interés casacional.

17) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificados los indicados memoriales de defensa, al tenor de los actos núms. 63/2025 y 64/2025, instrumentados el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de las partes recurridas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que se refiere a la primera causa de inadmisibilidad, las indicadas partes sostienen que el recurrente no desarrolló en su memorial de casación, en qué consistió la violación a la ley alegada o los principios jurídicos, de los que, según su parecer, adolecería la sentencia recurrida.

19) Respecto a la causal de inadmisión planteada, ha sido reiteradamente juzgado por esta corte de casación, que la falta o deficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio o de los medios afectados por dicho defecto[3], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlos, si ha lugar a ello, los

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 149, 24 de febrero de 2021, BJ 1323

cuales no son dirimentes a diferencia de los medios dirigidos contra el recurso mismo; por lo que procede rechazar el pedimento dirigido contra el recurso de casación, valiendo dispositivo.

Sobre el interés casacional

20) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional, es importante resaltar que, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

24) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

25) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

27) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
8 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

naturaleza y esencia de la casación.

29) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

30) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[9] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[10], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[11].

32) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

9 www.poderjudicial.gob.do
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
12 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

36) De la lectura íntegra del memorial de casación se advierte que los argumentos de la parte recurrente se concentran en denunciar que los jueces del fondo vulneraron sus derechos constitucionales, como el derecho de propiedad y de igualdad, al acoger el medio de inadmisión sustentado en el artículo 36 de la Ley núm. 479-08, relativo al porcentaje mínimo de participación accionaria para ejercer el derecho de información societaria, alegando que dicha disposición no limita la calidad para accionar en justicia y que su aplicación resulta discriminatoria y contraria a la Constitución. Sin embargo, ninguno de estos planteamientos fue vinculado a la acreditación del interés casacional, presupuesto indispensable para la admisibilidad del recurso de conformidad con el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

37) Es decir, la parte recurrente se limitó a desarrollar los medios de casación, sin intentar justificar el interés casacional en alguno de los escenarios de procedencia,

como son: ***i)*** la existencia de contradicción entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial reiterada de esta Suprema Corte de Justicia; ***ii)*** la existencia de jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado, de única instancia o entre salas de la corte de casación; o ***iii)*** la ausencia de doctrina jurisprudencial.

38) Cabe destacar que, aunque la parte recurrente menciona de manera genérica referencias doctrinales de algunos autores, y hace alusión a sentencias de esta Suprema Corte de Justicia, no identifica ni el número ni la fecha de dichas sentencias, razón por la cual no pueden ser utilizadas como parámetro de contraste para analizar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial.

39) En ese contexto se impone acotar que, en armonía con la postura afianzada de esta corte de casación, cuando se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar correctamente sus precedentes, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

40) De todo lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test

de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

41) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0491
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RC-00684 (2025-R0047718)
Partes: [redacted] vs. Premium & Co., SRL. y [redacted]
Materia: Rendición de cuentas
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00504, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108648) (2025-R0158467)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Figuran como parte recurrida: ***i)*** [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y, ***ii)*** [redacted], quien no compareció por ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108648) (2025-R0158467)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Pronuncia el defecto en contra del señor [redacted] por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, ambos recursos de apelación, en contra de la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00742, de fecha 20 de mayo del 2022, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; Tercero: Revoca los considerandos 23 y 24 de la decisión atacada, relativo a los daños morales y condenación de astreinte, en consecuencia: a) Condena a la parte recurrente principal, demandada original, señora [redacted] al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00) a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios sufridos por ésta ante el incumplimiento en la entrega del inmueble adquirido por la misma, más un interés judicial de un 1% de interés mensual sobre dicha suma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta su total ejecución, por los motivos antes expuestos; b) Rechaza la condenación de astreinte solicitada por la parte demandante original, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. Cuarto: Confirma en sus demás aspectos de la sentencia apelada. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamientos núms. 086/2025 y 097/2025,

instrumentados el 6 y 11 de febrero de 2025 por el ministerial Deuris [redacted], depositados en fechas 10 y 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado [redacted], en fecha 19 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 216/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en cumplimiento de contrato y daños y perjuicio en contra de Susan

SCJ-PS-26-0453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108648) (2025-R0158467)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], sustentada en el incumplimiento del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 30 de agosto de 2019, a los fines de ejecutar la entrega del inmueble objeto de negocio; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2022-SCON-00742 de fecha 20 de mayo de 2022, mediante la cual acogió en parte la demanda, y por vía de consecuencia ordenó la entrega de inmueble descrito como "apartamento Apto 2ª, del bloque 3, dentro del residencial Soles del Parque, localizado en la avenida ecológica frente al Parque Mirador Norte, con un área de construcción de 120 metros cuadrados. Proyecto Soles de Parque", así como el contrato definitivo de compra, y el título o constancia de propiedad a nombre de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada de forma principal por la demandada, pretendiendo revocación total y rechazo de la demanda y, a su vez, llamó en intervención forzosa a [redacted]; e incidentalmente por la demandante procurando la confirmación del fallo refutado, y que se condene a la recurrente principal al pago de la suma de RD$ 10,000,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios irrogados; **d)** la corte *a quo* acogió las pretensiones de la recurrida incidental, y condenó a la demandada al pago de una indemnización por la suma de RD$ 300,000.00 por concepto de los daños y perjuicios irrogados a causa del incumplimiento contractual, confirmando la decisión en los demás aspectos, al tenor de la sentencia objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

SCJ-PS-26-0453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108648) (2025-R0158467)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría

general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el presente recurso de casación, [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación a la contraparte; en ese sentido, debido a tal incomparecencia, esta corte de casación se encuentra en la obligación de examinar si el emplazamiento dirigido a dicha parte fue diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, el acto núm. 097/2025 instrumentado el 11 de febrero de 2025, del protocolo del ministerial Deuris [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien a requerimiento de la parte recurrente notificó el presente recurso de casación, trasladándose dicho curial a la "Avenida [redacted], esquina [redacted], Centro de los Héroes [redacted] esquina [redacted] de esta ciudad", lugar donde tiene su oficina principal el Procurador General de la República, indicando el oficial Público que entregó la actuación procesal a Yenni Feliz, quien dijo ser empleada, con la finalidad de notificar a [redacted],

domiciliado y residente en la "443MILL ST, LINCOLN PARQ ML, 481402845, New York, Estados Unidos, PHONE [redacted]", figurando en el acto el visado de la [redacted], Ministerio Público.

6) En cuanto a la notificación en el extranjero, el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "a aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al [redacted]"; ahora bien, tanto esta jurisdicción como el Tribunal Constitucional han sostenido el criterio de que: "la notificación en el extranjero solo puede ser válida y eficaz si se verifica que la persona domiciliada en el extranjero efectivamente ha recibido la documentación que le ha sido remitida[1]. En igual sentido regula la Ley núm. 716, sobre Funciones Públicas de los Cónsules Dominicanos, que prevé en sus artículos 66 y siguientes la obligación de los funcionarios consulares de notificar los actos de alguacil a las personas radicadas dentro de sus respectivas jurisdicciones y dar constancia de su actuación cuando recibieren tal encargo.

7) Es criterio constante de esta corte de casación que es nula la notificación hecha a la persona domiciliada en el extranjero, conforme al párrafo 8 del art. 69 del Código de Procedimiento Civil, si no hay constancia de que el fiscal ha cumplido con la

[1] Tribunal Constitucional, TC/0420/15, 29 octubre 2015; TC/0296/18, 31 agosto 2018; SCJ 1ra. Sala núm. 2225, 11 diciembre 2020.

obligación de remitir copia de dicho acto al Ministerio de Relaciones Exteriores; por lo que se trata de una condición indispensable para determinar la validez del acto, pues su propósito es poner a la parte notificada en condiciones de ejercer su derecho de defensa en relación al recurso que se interpone en su contra.

8) Del estudio de las piezas depositadas en el expediente, entre ellas, el acto de emplazamiento se advierte que, a pesar del traslado realizado por el ministerial actuante ante la Procuraduría General de la República, entidad jurídica que representa al Ministerio Publico ante la corte de casación, no existe constancia de la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República (MIREX), así como tampoco de que la notificación haya sido cursada a través del Consulado de la República Dominicana en los diversos lugares ni que haya llegado a las manos del destinatario [redacted], a fin de que este pudiera constituir abogado y producir su memorial de defensa.

9) En vista de lo antes expuesto, se evidencia que no existe emplazamiento regular respecto de dicha parte. Esto implica que se trata de un acto procesal afectado de vicios, en el orden procesal, particularmente las reglas que conciernen a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en lo relativo a que toda persona antes de ser juzgada debe ser legalmente citada, en aras de salvaguardar su derecho de defensa.

10) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código

de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

11) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del referido acto núm. 097/2025, antes descrito, en virtud de que la situación procesal descrita deviene en una vulneración que le impidió al correcurrido [redacted] producir memorial de defensa con constitución de abogado, por tanto, se trata de una actuación procesal que carece de eficacia y configura un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad parcial del recurso

12) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar **válidamente** a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el

recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19, o cuando se verifica irregularidad en ellas.

13) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a este, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la indivisibilidad

14) De acuerdo con lo juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. Sin embargo, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, en tanto que procuran ser beneficiadas con una decisión y actúan conjuntamente en un proceso[2].

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 38, 12 marzo 2014, BJ 1240; 127, 29 enero 2020. BJ 1310

SCJ-PS-26-0453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108648) (2025-R0158467)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, establece: En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen en la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

14) De esto se colige que, cuando existe causa común con respecto al objeto del litigio y el recurrente emplaza, pero no a todos, el recurso puede ser declarado admisible con respecto a todos, aunque alguna de las partes no haya sido válidamente encausada. En el recurso que nos ocupa, se advierte que [redacted] no figuró como parte ante el tribunal de primer grado, siendo su participación por primera vez en grado de apelación, al haber sido llamado en intervención forzosa por la actual recurrente, la cual fue declarada inadmisible por violación al doble grado de jurisdicción, por tanto, la acción emprendida por [redacted] no deviene en inadmisible por indivisible al no causarle perjuicio alguno a la parte que no fue debidamente emplazada ante esta corte de casación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 2-23.

Incidentes

15) Con prelación al examen de los medios de casación propuesto por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede ponderar las pretensiones

incidentales de la parte recurrida en su memorial de defensa, las cuales conviene decidir en primer orden, ya que, en caso de ser acogidas, tendrían por efecto impedir el conocimiento del fondo del recurso objeto de apoderamiento.

16) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, preliminarmente que se declara inadmisible el presente recurso de casación, sobre los argumentos siguientes: *i)* por estar dirigido en contra de una sentencia que no supera la cuantía de los 50 salarios mínimos más alto del sector privado de acuerdo con el artículo 11 numeral 2) de la Ley núm. 2-23; y *ii)* por falta de interés casacional al tenor del artículo 10 inciso *a), b) y c)* de la antedicha ley.

17) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

18) Respecto del pedimento incidental indicado en el apartado *i)*, el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, dispone lo siguiente: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos

del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

19) En el caso que nos ocupa, se advierte de la sentencia impugnada que el objeto principal que motivó el litigio versó sobre el cumplimiento de un contrato de promesa venta, y la suma reconocida fue requerida de manera accesoria como reparación de daños y perjuicios, por lo que no ha lugar a retener inadmisibilidad por la cuantía. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

20) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: inobservancia a la aplicación de la ley en lo relativo a la calidad del comprador, simulación en la calidad del comprador, falta de calidad de la parte recurrida, demanda en intervención forzosa, variación del precio de venta fruto a la alzada de los materiales producido por la emergencia sanitaria del Covid-19; **segundo**: inobservancia a las obligaciones pactadas principalmente la falta de pago por parte del comprador; **tercero**: inobservancia a la Ley núm. 155-17 sobre Lavado

de Activos de la República Dominicana; **cuarto**: violación al debido proceso y tutela legal efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la Republica Dominicana.

Sobre el interés casacional

21) Como se ha indicado en otro apartado, la parte recurrida en su memorial de defensa ha promovido un segundo pedimento enunciado en el inciso *ii)* del párrafo 16, tendente a que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional al tenor del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22) Con relación al medio de inadmisión que se analiza, la parte recurrente no formuló defensa mediante un escrito justificativo de conclusiones de acuerdo con el artículo 22 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

25) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de

casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

26) La postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

27) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

28) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

30) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

31) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

32) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

33) Conforme lo expuesto se retiene que la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23

general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

34) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

35) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

36) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

37) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

38) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

39) La postura enunciada responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

40) En el desarrollo de su primer, segundo y tercer medios de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le

era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

41) Por otro lado, en la exposición de su cuarto medio la parte recurrente denuncia violación al debido proceso y tutela judicial efectiva consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, sustentado en que, la corte *a quo* dejó en estado de indefensión a la parte recurrente al reconocer un precio de venta que no ha sido pagado, lo que derivó en la entrega de un apartamento bajo la premisa de un incumpliendo contractual.

42) En ese sentido, es oportuno acortar que la alegada violación al derecho de defensa no se vincula a la citación de la recurrente ante los jueces de fondo, sino a aspectos sustantivos de la decisión. En consecuencia, no constituye un supuesto que configure interés casacional presunto.

43) En consonancia con la situación esbozada, la mera invocación de una supuesta violación a derechos de índole constitucional y, en particular, a aspecto del debido proceso, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible no resulta suficiente a los fines de que se configure un interés casacional presunto, toda vez que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y

ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

44) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

45) La parte recurrida en el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado, al pago de una multa de treinta (30) salarios mínimos del más alto para el sector privado, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en razón de que el recurso constituye una acción abusiva, temeraria, y de mala fe.

46) La recurrente no formuló defensa respecto del antedicho pedimento, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

47) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

48) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

49) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra

de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

50) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno tal comportamiento permite derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

51) Finalmente, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones conforme lo dispone el artículo 54, párrafo según la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto núm. 097/2025 instrumentado el 11 de febrero de 2025, del protocolo del curial Deuris [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; en cuanto a [redacted], por las razones desarrolladas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, respecto al correcurrido [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00532, dictada por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0453
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0108648) (2025-R0158467)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato y daños y perjuicios
Decisión: NULO/ CADUCO/ INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de septiembre de 2024, por las motivaciones antes expuestas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], y [redacted], abogados de la parte recurrida [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., representada por [redacted], y Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]., debidamente representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], S. A., representada por el también recurrido [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuando al fondo, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A., y el señor [redacted], mediante actuación procesal No. 876/2023, de fecha 17 de abril de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; Segundo: Revoca en todas sus partes la sentencia apelada, y acoge en parte la demanda principal interpuesta por la entidad [redacted], S. A., y el señor [redacted], mediante acto No. 666/2020, de fecha 28 de octubre de 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, por los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Ordena al señor [redacted], Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., la ejecución el acuerdo arribado con el señor [redacted], y la entidad [redacted], S. A., en consecuencia, condena al pago de la suma de quinientos treinta mil dólares norteamericanos con 00/100 (US$530,000.00), correspondiente al monto restante del pago de la compra de las mascarillas. Cuarto: Condena al señor [redacted], Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L., y Plásticos Viñals, S.R.L., al pago de la suma de ocho millones cuatrocientos noventa y nueve mil noventa y un pesos

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

dominicanos con 75/100 (RD$8,499,09L75) a modo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la inejecución del acuerdo suscrito entre las partes, más un 1% de interés mensual sobre dicha suma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución. Quinto: Compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 220/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación de defensa núm. 80/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025; **e)** escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 22 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0588/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta sala.

D) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. y como recurrida [redacted], S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales estuvo apoderado de cuatro demandas: ***(i)*** una demanda principal en ejecución de contrato de venta de mascarillas y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted], en contra de [redacted] y las entidades Plásticos Viñals, [redacted]., y Centra Care de Emergencias Pediátricas, [redacted]., pretendiendo que se ejecute el contrato suscrito entre

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

las partes; ***(ii)*** una demanda en intervención forzosa incoada por los demandantes principales, en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Frida Altagracia Giudicelli Díaz de Viñals, [redacted] y [redacted], en la cual pretendían el levantamiento del velo corporativo de las entidades Centro Care de Emergencias Pediátricas, [redacted]., y Plásticos Viñals, [redacted].; ***(iii)*** una demanda reconvencional en resolución del contrato cuya ejecución se pretendía, incoada por Plásticos Viñals, [redacted]., Paúl Tomás Viñals y [redacted], en contra de los demandantes principales, pretendiendo la resolución del contrato suscrito; y ***(iv)*** una demanda en intervención forzosa incoada por Plásticos Viñals, [redacted]., Paúl Tomás Viñals y [redacted] en contra de Centro Médico Elohim Dominicana, S. A., pretendiendo la oponibilidad de la sentencia a dicha parte.

2) Asimismo, se retiene que: **b)** dicho tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 1532-2023-SSEN-00053, de fecha 14 de marzo de 2023, mediante la que rechazó las demandas descritas en los incisos ***(i)***, ***(ii)*** y ***(iv)*** del literal anterior, y acogió la demanda reconvencional en resolución de contrato incoada por Plásticos Viñals, [redacted]. y [redacted], condenando a [redacted], S. A. y [redacted] al pago de la suma de US$ 120,000.00, más un interés judicial de un 1 % desde la interposición de la demanda y

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

hasta la ejecución total de la sentencia; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación por la parte demandante original, procurando que se acogiera la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y que fuera rechazada la demanda reconvencional. La alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, revocó la decisión apelada, rechazó las demandas en intervención forzosa y reconvencional, acogió la demanda principal en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios, y en consecuencia, ordenó a [redacted], Centra Care de Emergencias Pediátricas, [redacted]., y Plásticos Viñals, [redacted]., la ejecución del acuerdo arribado con [redacted], S. A., y [redacted], y condenó a dicha parte al pago de la suma de US$ 530,000.00 por el monto restante del pago de la compra de las mascarillas, y RD$ 8,499,091.75 a modo de indemnización por los daños y perjuicios sufridos con la inejecución del acuerdo suscrito, más el 1% de interés mensual de dicha suma, a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución.

Medios de casación

3) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación del principio de congruencia de las sentencias. Fallo *ultra petita*. Decisión que excede los límites del litigio; **segundo:** errónea valoración de las pruebas. Desnaturalización de documentos. Violación del artículo 1315 del Código

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Civil y de la doctrina jurisprudencial consolidada sobre la carga probatoria; **tercero:** violación al debido proceso y al derecho de defensa. Condena sin contradicción ni citación. Desconocimiento del régimen legal de las sociedades de responsabilidad limitada; **cuarto:** errónea aplicación del artículo 1612 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y de la convención. Inversión injustificada de las cargas contractuales; **quinto:** violación del principio de relatividad de los contratos. Aplicación indebida de los artículos 1134, 1135 y 1165 del Código Civil. Condena a terceros no contratantes; **sexto:** violación al principio de la carga de la prueba. Inversión indebida de la carga probatoria. Infracción del artículo 1315 del Código Civil.

Incidentes

Sobre el interés casacional

4) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en virtud de los recurrentes no acreditaron el interés casacional exigido por el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, limitándose a invocar un interés casacional presunto, incluso en medios que tratan cuestiones de derecho, sin demostrar contradicción jurisprudencial, ausencia de doctrina o jurisprudencia contradictoria. Asimismo, sostiene que existe jurisprudencia sobre los artículos 1134 y 1612 del Código Civil y que las sentencias citadas no guardan relación con el caso que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

5) La parte recurrente en su escrito justificativo argumenta que los medios de casación están sustentados en vicios procesales sustanciales, los cuales generan interés casacional presunto, conforme al artículo 12 de la Ley 2-23, por lo que no es necesario citar jurisprudencia de contraste ni justificar contradicción jurisprudencial adicional. Arguye además que las sentencias mencionadas no buscaban acreditar contradicción jurisprudencial, sino apoyar principios procesales generales, y que el recurso cumple con todos los requisitos de admisibilidad, por lo que debe rechazarse la inadmisibilidad alegada.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

1 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

13) En la fase preliminar de sus memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que: ***(i)*** se configura un interés casacional presunto, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, y desarrollado en el Primer Acuerdo Pleno no Jurisdiccional de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y en la doctrina jurisprudencial más reciente, invocando infracciones procesales; ***(ii)*** la sentencia recurrida aplica normas jurídicas respecto de las cuales no existe doctrina jurisprudencial consolidada en torno a la interpretación del artículo 1134 del Código Civil, en materia de incumplimiento contractual dentro del contexto de relaciones comerciales internacionales; ***(iii)*** se configura un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial al ser desnaturalizadas las pruebas; y ***(iv)*** se violó el principio de congruencia procesal y fallo *ultra petita*.

Sobre las infracciones procesales

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

14) El planteamiento de justificación de admisibilidad del recurso de casación en la existencia de infracciones procesales resulta improcedente, toda vez que –como fue establecido anteriormente— dicha modalidad solo aplica a las materias expresamente previstas en el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, dentro de las cuales no se encuentra el presente caso, por lo que correspondía a la parte recurrente acreditar la existencia de interés casacional objetivo conforme al artículo 10.3 de la misma ley, lo que no ocurrió en la especie. Asimismo, cabe destacar que los acuerdos plenos no jurisdiccionales carecen de fuerza vinculante legal, por lo que cada caso debe examinarse conforme a los presupuestos establecidos en la norma.

Sobre la ausencia de doctrina jurisprudencial

15) En lo concerniente a la invocada existencia de interés casacional por aplicación del artículo 10, inciso 3), literal c), al indicarse que no existe doctrina jurisprudencial sobre la aplicación del artículo 1134 del Código Civil en casos de incumplimiento contractual en el contexto de relaciones comerciales internacionales, contrario a lo que se alega, ha sido juzgado que el contrato es un acuerdo de voluntades que crea obligaciones, y que su interpretación no puede ser otra que la investigación de lo que ha sido efectivamente la común intención de las partes contratantes. Por lo que, en virtud de la facultad

conferida a los jueces por los artículos 1156 a 1164 del Código Civil, en la interpretación de los contratos, dichas convenciones deben interpretarse en base al universo de sus estipulaciones, descartando el examen de párrafos o cláusulas específicos para atribuirles aisladamente un sentido y alcance particular[4].

16) Adicionalmente, esta corte de casación ha reconocido la facultad de los jueces del fondo de ajustarse a la letra de los contratos para buscar en su contexto o en su interioridad, o aun entre otros elementos de este mismo, la verdadera intención de las partes no puede ser censurada a menos que la interpretación realizada por ellos degenere en una verdadera desnaturalización de la convención que se haya suscrito[5]. En ese sentido, la alegada ausencia de doctrina jurisprudencial sobre la interpretación del artículo 1134 del Código Civil en el ámbito de relaciones comerciales internacionales no configura interés casacional en la especie, pues la sentencia recurrida no estableció un criterio novedoso, sino que aplicó los principios generales sobre fuerza obligatoria del contrato e incumplimiento contractual, ampliamente desarrollados por la jurisprudencia nacional, sin que el carácter internacional del negocio implique una categoría jurídica distinta.

[4] SCJ-PS-24-1368, 28 de junio de 2024, BJ 1363.
[5] Íbidem.

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Sobre el fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial

17) En otro orden, la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, pretendiendo acreditar el interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, inciso 3, literal a). Invoca dicha parte que, en contraposición de lo indicado por la decisión SCJ-PS-22-1680, 31 de mayo de 2022, BJ 1338, la alzada omitió valorar de manera integral las pruebas aportadas y tergiversó su contenido, incurriendo así en una desnaturalización de los elementos probatorios.

18) Específicamente, se argumenta la desnaturalización: ***(i)*** del correo de fecha 24 de abril de 2020, en tanto –según alega— no podía ser interpretado como un contrato firme entre las partes, pues allí se evidenciaba que solo Plásticos Viñals pagó el anticipo mediante transferencias bancarias y que la entrega de la mercancía estaba sujeta a condiciones de venta progresiva; ***(ii)*** de la factura núm. 013-2020, indicando que no podía otorgársele valor probatorio absoluto por tratarse de un documento unilateral, sin firma ni validez tributaria ni fiscal, y debido a que existen múltiples versiones de la misma factura en el expediente, de lo que deriva que no consta prueba de entrega de la mercancía; ***(iii)*** de los fletes y documentos aduanales, ya que ninguno estaba consignado a nombre de Plásticos Viñals ni Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas o [redacted], y que el remitente real era Barim.co.il Ltd, no Aurum

Gaiva, y estaban consignados a Centro Médico Elohim Dominicana y Bymal, S. A., quienes no son parte del acuerdo; y ***(iv)*** del acta notarial del 2021 sobre mascarillas en almacén, puesto que este constituye un acto unilateral elaborado más de un año después del supuesto incumplimiento, sin elementos de certeza sobre la cantidad ni propiedad de la mercancía.

19) Tal y como consta en la decisión citada como contraste, referida anteriormente, es criterio de esta sala que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa constituye el desconocimiento por los jueces de fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado, además, que esta corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance[6], y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente y se hayan provisto las pruebas que permitieran su realización.

20) Al respecto, se verifica que la alzada establece en su fallo haber ponderado las siguientes piezas: ***(i)*** el correo electrónico enviado por [redacted] a la entidad

[6] SCJ 1ª. Sala núm. 159, 26 de abril de 2017, BJ 1277.

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted], y al señor [redacted] en fecha 24 de abril de 2020; ***(ii)*** la factura núm. 013-2020, de fecha 25 de abril de 2020, emitida por la entidad [redacted], S .A., a favor de [redacted] y las entidades Plásticos Viñals y Centro de Atención de Emergencias Pediátricas, S.R.L., por la suma de US$650,000.00; ***(iii)*** la comunicación enviada por Barim.co.il Ltd al Centro Médico Dominicano Elohim, formalizando el acuerdo de suministro de mascarillas; ***(iv)*** los fletes de envío números OCL-31000481, OCL-31000489, OCL-31000492, OCL-31000496, OCL-31000497, OCL-31000498, OCL-31000499, OCL-31000500, OCL-31000502, OCL-31000503, OCL-31000505, OCL-31000506 y OCL-310005074; ***(v)*** la certificación expedida por el Banco BHD en fecha 11 de marzo de 2021; y ***(vi)*** el acta de comprobación realizada por el notario público Dr. [redacted].

21) En cuanto a la desnaturalización de los documentos, con motivo del expediente formado a propósito del presente recurso de casación, fueron aportados:

(i) El correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, donde se advierten las condiciones de la operación relativa a la venta de mascarillas, estableciéndose cantidad, precio, forma de pago y modalidad de entrega, así como la aceptación de dichas condiciones por las partes intervinientes;

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

(ii) La factura núm. 013-2020, de fecha 25 de abril de 2020, de la cual se verifica que la entidad [redacted], S. A., consignó la venta de mascarillas a favor de [redacted] y de las entidades Plásticos Viñals y Centro de Atención de Emergencias Pediátricas, [redacted]., indicando el monto de la operación, el pago inicial y el saldo pendiente contra entrega de la mercancía;

(iii) Los fletes, documentos de envío y piezas aduanales donde consta la remisión de la mercancía hacia la República Dominicana en ejecución del negocio convenido.

(iv) La certificación emitida por el Banco BHD León en fecha 11 de marzo de 2021, a través de la cual se establecen las transferencias bancarias realizadas por Plásticos Viñals, [redacted]., a la entidad [redacted], S. A.

22) Asimismo, cabe retener que en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se encuentran depositados la comunicación enviada por Barim.co.il Ltd al Centro Médico Dominicano Elohim, formalizando el acuerdo de suministro de mascarillas, y el acta de comprobación realizada por el notario público Dr. [redacted], documentos que, a juicio de esta corte de casación, resultan necesarios para el examinar si, en la valoración de la prueba analizada en su

conjunto, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización que es invocado, toda vez que este vicio no puede ser evaluado de manera independiente por cada medio probatorio, debido a que la decisión de la corte responde a la ponderación de la comunidad de la prueba que le fue depositada.

23) De igual modo, de las motivaciones de la decisión impugnada se advierte que, para la determinación de la existencia del incumplimiento contractual, la corte fundamentó su fallo exclusivamente en el correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, la factura núm. 013-2020 y los documentos aduanales, descritos en los incisos ***(i)***, ***(ii)*** y ***(iv)*** del considerando 27.

24) La corte *a quo* indicó que, del examen del correo electrónico de fecha 24 de abril de 2020, traducido por intérprete judicial, se desprende que las partes acordaron la venta de mascarillas, estableciendo cantidad, precio, forma de pago y condiciones de entrega; que igualmente verificó la factura núm. 013-2020, de fecha 25 de abril de 2020, mediante la cual la entidad [redacted], S. A. consignó la venta a favor de [redacted] y de las entidades Plásticos Viñals y Centro de Atención de Emergencias Pediátricas, [redacted]., condicionada al pago inicial y al saldo al momento de la llegada de la mercancía al país; y que, del análisis conjunto de dichos documentos y demás piezas aportadas, concluyó que la operación correspondía a un contrato de compraventa sujeto al pago

total de la mercancía, constatando el incumplimiento de lo pactado, lo que comprometía la responsabilidad civil de la parte demandada y justificaba la indemnización retenida en favor de la demandante.

25) En ese sentido, contrario a lo alegado por la recurrente, la alzada no atribuyó a dichos documentos un contenido distinto, sino que los valoró en su conjunto para determinar el alcance de la relación comercial entre las partes, sin que el hecho de que algunos documentos fueran unilaterales, estuvieran consignados a terceros o fueran levantados con posterioridad al negocio impida que sean apreciados como elementos de prueba. En consecuencia, esta corte de casación no advierte que la alzada haya incurrido en violación a la doctrina jurisprudencial.

Sobre la transgresión del art. 69 de la Constitución dominicana

26) Adicionalmente, respecto al tercer medio de casación, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración. En el caso, dicha parte se limitó a argumentar que Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas resultó condenada a

pesar de que fue excluida del proceso en primer grado, y no fue debidamente citada ni representada en el recurso de apelación, ni fue parte material del contrato; sin embargo, según consta de la sentencia impugnada la hoy correcurrente estuvo debidamente representada en el proceso llevado a cabo en la alzada, pudiendo presentar sus conclusiones de rechazo del recurso de apelación y confirmación de la sentencia dictada en sede de primer grado.

27) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[7].

28) La parte recurrente justifica, igualmente, la existencia de interés casacional en que la alzada concedió una indemnización mayor a la solicitada por los demandantes,

[7] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, Boletín Inédito.

configurando una violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al fallar *ultra petita*, lo que vincula con sus argumentos del primer medio.

29) El artículo 69 de la Constitución dominicana dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[8]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio, también impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

30) En ese sentido, ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita*, surge en el momento en que la autoridad judicial, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo, falla más allá de lo que le fue pedido[9]. En el contexto del Tribunal Constitucional, dicho órgano ha juzgado que este vicio se presenta cuando se exceden los límites fijados por las partes en el proceso, es decir, cuando no se observa el principio dispositivo[10], y que atenta contra

[8] Resaltado de esta Primera Sala.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 87, 31 de agosto 2021, BJ 1329; núm. 318, 26 de agosto de 2020, BJ 1317.
[10] TC/0016/21, 20 de enero de 2021.

el debido proceso, el principio de inmutabilidad del proceso, cuestiones estas que son de índole constitucional. Además, que, si el juez falla más allá de lo pedido, crea una obligación no debatida ni defendida, dado que la sentencia deja de ser producto de un proceso justo y contradictorio, transformándose en una decisión arbitraria. La tutela supone una respuesta judicial adecuada a lo pedido, no una creación de derechos u obligaciones que nadie solicitó[11].

31) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de fallo *ultra petita* solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, en el examen de este vicio, en tanto se vincula con la violación de derechos constitucionales, exige determinar si la decisión impugnada fue dictada en respeto de los derechos reconocidos a la parte que indica estos le han sido vulnerados. En ese sentido, se advierte que el presente recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional que, partiendo del pedimento formulado por la hoy parte recurrida respecto a que se condene a los hoy recurrentes al pago de la suma de US$ 100,000.00, por los daños materiales y morales, cuya incidencia se encuentra transcrita en la página 6 de la decisión impugnada, la alzada estableció que procedía acoger la

[11] TC/0765/25, 12 de septiembre de 2025.

indemnización solicitada por la entidad [redacted], S. A., aunque no por el monto reclamado, sino por la suma de RD$ 8,499,091.75, correspondiente a los gastos incurridos por concepto de impuestos y servicios aduaneros derivados del ingreso al país de la referida mercancía.

32) Conviene precisar que los presupuestos que apoderan a los órganos jurisdiccionales son las conclusiones presentadas de manera contradictoria por las partes, las cuales limitan el poder de decisión de los jueces y el alcance de la sentencia que intervenga, en virtud de lo que consagra el principio dispositivo, fundamentado en lo que es la noción procesal de justicia rogada. Por tanto, los jueces deben enmarcar su rol, de cara a la función judicial, dentro del ámbito de su apoderamiento, salvo que se trate de un asunto de orden público que, excepcionalmente, de manera imperativa deban suplir de oficio.

33) Del estudio combinado de la cronología y parte motivacional del fallo impugnado, se advierte que, a propósito del recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrida ante la corte *a quo*, esta solicitó: "Tercero: Condenar a mis requeridos, [redacted], Centra Care de Emergencias Pediátricas, S.R.L. (Centra Care de Atención Primeria), Plásticos Viñals, S.R.L. al pago de la suma de cien mil dólares norteamericanos (US$ 100,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios tanto materiales como

morales, causados a la parte hoy exponente". Asimismo, se constata que la alzada acogió el pedimento de indemnización a favor de la parte entonces recurrente, sin embargo, lo hizo por la suma de RD$ 8,499.091.75, bajo el argumento de que este cubría los montos pagados ante el Ministerio de Hacienda por impuestos y servicios aduaneros por el ingreso al país de las mascarillas.

34) En esas atenciones, las conclusiones formales que planteó la actual recurrida a la jurisdicción *a quo* eran tendentes a que la parte ahora recurrente fuese condenada a la suma de US$ 100,000.00; sin embargo, la alzada condenó al pago de RD$ 8,499,091.75, monto que, a la fecha de emisión del fallo impugnado (20 de febrero de 2025), excedía el monto reclamado. Esto se debe a que, al realizar la conversión de la tasa del dólar a pesos dominicanos, conforme a la tasa de cambio vigente a esa fecha, de 62.42[12] por peso dominicano, la indemnización pretendida ascendía a la suma de RD$ 6,242,120.00. En consecuencia, al fijar como indemnización una suma mayor que la que fue pretendida, dicho tribunal desconoció los límites de lo que habían concluido las partes y del alcance del efecto devolutivo de la apelación, incurriendo en el vicio de fallo *ultra petita* que es denunciado.

[12] Tasa verificada en: Banco Central de la República Dominicana

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

35) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación y anular la sentencia impugnada en cuanto a la indemnización por daños y perjuicios, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

Sobre el pedimento de fallo directo y confirmación de la sentencia dictada en sede de primer grado

36) En el caso que nos ocupa, la parte recurrente plantea a esta corte de casación que se falle sobre el fondo y se confirme en todas sus partes la sentencia dictada en sede de primer grado, por haber juzgado con correcta aplicación del derecho y adecuada valoración de los hechos y las pruebas.

37) Si bien, de conformidad con la Ley 2-23, sobre recurso de casación, esta jurisdicción tiene la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción, en las condiciones legalmente establecidas, de acuerdo con el artículo 38 que dispone que: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del

asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

38) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho"; tal y como sucedió en la especie, en que se anuló parcialmente la decisión impugnada, por incurrir la alzada en un fallo *ultra petita*, como consecuencia de ello, impone un nuevo examen de hecho y de derecho respecto de lo que ha sido casado, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

39) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00105, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, exclusivamente en cuanto a la indemnización por los daños y perjuicios. En consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-26-0437
Exp. núm. 035-2020-ECON-00933 (2025-R0292429)
Partes: [redacted], Plásticos Viñals, [redacted]., Centra Care Sala de Emergencias Pediátricas, [redacted]. vs. [redacted], S. A. y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional / CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0442
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0830995)
Partes: NL Neutral Logistics, [redacted]. vs. HZ Trans & Co., [redacted].
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por NL Neutral Logistics, [redacted]., representada por su socio gerente, [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida HZ Trans & Co., [redacted]., representada por el señor [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0442
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0830995)
Partes: NL Neutral Logistics, [redacted]. vs. HZ Trans & Co., [redacted].
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por razón social NL Neutral Logistics, S.R.L., mediante el acto número 475/2025, de fecha 16 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la parte recurrente, razón social NL Neutral Logistics, S.R.L., al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 833/2025 del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 12 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1236/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, diligenciado por el ministerial [redacted], depositado el 5 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0442
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0830995)
Partes: NL Neutral Logistics, [redacted]. vs. HZ Trans & Co., [redacted].
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente NL Neutral Logistics, [redacted]. y como recurrida HZ Trans & Co., [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella descritos se establece lo siguiente: **a)** mediante acto núm. 264/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, NL Neutral Logistics, [redacted]. trabó un embargo retentivo en perjuicio de la sociedad comercial HZ Trans & Co., [redacted]., en manos de las entidades Banco Popular Dominicano, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Múltiple BHD, S. A., Pier 17 Group Dominicana, [redacted]., Unión Nacional de Marcas, [redacted]., Sigma Q Unipack del Caribe, S. A., Cervecería Nacional Dominicana, S. A. y Pricesmart Dominicana, [redacted]., por la suma de US$ 122,185.86, duplo de US$ 61,092.93; **b)** en ocasión de la demanda en referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por HZ Trans & Co., [redacted]. contra la entidad NL Neutral Logistics, [redacted]., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0817 de fecha 1 de mayo de 2025, mediante la cual ordenó el levantamiento del embargo retentivo trabado mediante el acto número 264/2025, antes descrito, y a los terceros embargados entregar en manos de la accionante los valores que sean de su propiedad y que hayan sido retenidos a causa de dicha medida; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, procediendo la corte *a quo* a confirmarla mediante la ordenanza ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0442
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0830995)
Partes: NL Neutral Logistics, [redacted]. vs. HZ Trans & Co., [redacted].
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que el presente recurso de casación se dirige contra una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento, que es una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad fundado en el interés casacional, por lo que se impone su examen directo.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales; **segundo**: omisión de valoración y desnaturalización de las pruebas al margen del precedente TC/0588/19; **tercero**: desnaturalización de escrito de apelación y escrito

justificativo de conclusiones; **cuarto**: exceso de poder; **quinto:** falta de debida motivación y violación al precedente constitucional TC/0009/13; **sexto**: violación a la tutela judicial efectiva.

5) En el desarrollo de sus medios primero, segundo, cuarto, quinto y sexto, los que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en violación de la Ley núm. 126-02 al descartar las facturas electrónicas por supuestamente no estar firmadas, ignorando que los correos y mensajes de datos tienen plena fuerza probatoria conforme a su artículo 9. Afirma que la alzada omitió valorar integralmente el expediente y desconoció la evolución normativa y jurisprudencial que reconoce como actos bajo firma privada las deudas acreditadas mediante correos electrónicos. A su juicio, se retiene que el embargo retentivo trabado cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 557, 563 y 565 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el levantamiento ordenado desconoce la normativa aplicable.

6) Alega la recurrente que la decisión impugnada ignoró un conjunto probatorio coherente, suficiente y no controvertido (correos electrónicos, carta de reconocimiento de deuda del 5 de febrero de 2025 y facturas electrónicas remitidas), desconociendo las reglas de la contratación electrónica y la libertad probatoria en materia comercial. Señala que no hubo oposición probatoria efectiva de la contraparte, quien no negó el contenido del acuerdo de pago ni la carta posterior reconociendo la imposibilidad de cumplir con las obligaciones asumidas. En ese sentido, indica que los elementos aportados demuestran de forma contundente la existencia de la deuda, su exigibilidad y la apariencia de buen derecho; de

manera que se evidencia una desnaturalización de las pruebas depositadas, ya que, de haberle dado su verdadera extensión y alcance, la solución hubiese sido distinta.

7) Al respecto, la parte recurrida aduce que, muy por el contrario a lo alegado por la recurrente, la corte hizo una interpretación correcta de la mencionada Ley núm. 126-02, toda vez que en su artículo 29 establece que, en complemento a las disposiciones establecidas en esta, para los contratos de transporte de mercancía se tendrán en cuenta las disposiciones establecidas por el Código de Comercio de la República Dominicana sobre las obligaciones de los comisionistas para los transportes por tierra y por agua y del porteador; que las facturan que intervienen en el caso requieren de la autorización de un juez que les autorice para trabar la medida conservatoria de que se trata, máxime cuando, contrario a lo invocado por la parte recurrente, de los correos electrónicos no se desprende de manera clara que estas corresponden a servicios prestados, a fin de que se puedan satisfacer las formalidades legales para trabar embargo retentivo; que en el caso de la especie la parte recurrente hizo las mencionadas facturas en sus oficinas sin comunicárselas a la parte recurrida y sin esta aceptarlas y sin ni siquiera reflejar un monto líquido, cierto y exigible y esta pretende que pese a lo antes establecido las indicadas facturas le sean reconocidas como título válido, cosa que contradice la seguridad jurídica.

8) Continúa la recurrida alegando que la corte valoró los medios de prueba depositados y que dicha valoración la hizo dentro de su poder soberano de apreciación, por lo que al observar que las facturas y correos electrónicos carecían de las formalidades legales requeridas, ejerció su facultad soberana en la ponderación de la prueba; además, actuó

dentro de su respetiva competencia y sin exceder su poder, toda vez que luego de verificar que a falta de un título ejecutorio para trabar un embargo retentivo y a falta de una autorización del juez para trabarlo, se caracterizaba una turbación manifiestamente ilícita que debía ser detenida; que del análisis de la decisión impugnada se evidencia que a las parte envueltas en este proceso le fueron respetadas todas las garantías constitucionales y que la recurrente invoca los vicios antes descritos simplemente porque no se le dio la razón.

9) La corte *a quo* para adoptar su decisión se sustentó en los motivos siguientes:

> "…11. Que de la lectura del acto núm. 264/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, antes descrito, la hoy recurrente, razón social NL Neutral Logistics, S.R.L., traba formal embargo retentivo y se opone formalmente a que las entidades de intermediación financiera notificadas paguen, entreguen o de cualquier otro modo se desapoderen de toda suma de dinero, en cualquier tipo de moneda, valores, efectos u objetos cualesquiera que deban hoy o debieren en el futuro, detenten o detentaren en el futuro, en capital, intereses y accesorios, o pertenezcan a cualquier forma a la sociedad HZ Trans & Co, S.R.L., hasta la suma de US$122,185.86, por concepto del duplo de la deuda antes descrita. 12. Que tal y como establece el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, para trabar un embargo retentivo como el que nos ocupa, es necesario la existencia de títulos auténticos o bajo firma privada, que evidencien en apariencia de buen derecho, la existencia de un crédito cierto, líquido y exigible, y en la especie, del estudio de las pruebas del expediente, el embargo retentivo fue trabado en virtud de un título bajo firma privada, cuyos montos o valores por los que fue suscrito no han sido determinados, en vista de que se requiere la realización de cálculos matemáticos a fin de establecer si ha sido realizado en virtud de los valores realmente adeudados. 13. Por lo que, ante la carencia de tal instrumento, era menester que el demandado original se proveyera previamente de una

autorización del juez competente que, valorando sus argumentos conjuntamente con las piezas justificativas, determinara, aunque sea en principio, la existencia de un monto provisional en peligro de ser cobrado y posteriormente la necesidad o no de practicar el embargo retentivo, tal y como lo dispone el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil… 14. Que, por otro lado, conforme criterio constante de nuestra Corte de Casación, compartido por esta Sala, el título en virtud del cual se realice una medida conservatoria como la de la especie, debe establecer claramente la condición de deudor de la parte embargada, y el embargo retentivo que hoy nos ocupa se realizó en virtud de una alegada deuda que posee la hoy recurrida frente al hoy recurrente, y de la lectura del acto de embargo en cuestión no se verifica que el título en virtud del cual se hizo, contenga los montos fácilmente verificables, a fin de que el mismo cumpla con el requisito de "líquido", que se requiere para adoptar una medida conservatoria como la de la especie, tal y como lo dispone el Código de Procedimiento Civil. 15. En este orden, conforme las disposiciones del art. 109 del Código de Comercio las facturas debidamente recibidas y selladas son las que avalan, al menos en principio, el consentimiento de las partes, por tanto, solo en esas condiciones las facturas que sustentan el embargo retentivo, pueden asimilarse a un acto bajo firma privada, con capacidad para constituir un título válido para trabar el embargo retentivo sin necesidad de la autorización judicial exigida por el Art. 558 del Código de Procedimiento Civil. 16. En tal sentido, las referidas facturas que intervienen requieren de la autorización de un juez que les autorice para trabar la medida conservatoria de que se trata, máxime cuando contrario a lo invocado por la parte recurrente de los correos electrónicos no se desprende de manera clara que las facturas corresponden a servicios prestados, que se consignan en tales correos electrónicos, a fin de que se puedan satisfacer las formalidades legales para trabar embargo retentivo. 17. Por lo que en tales circunstancias y al verificar esta alzada que la medida trabada en contra de la entidad HZ Trans & Co. S.R.L., no está sustentada en un título que lo permita, de conformidad con las disposiciones del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, y al no proveerse la parte hoy recurrente previamente de una autorización judicial conforme establece el artículo 558 del Código de Procedimiento Civil, el embargo retentivo que nos

> ocupa, constituye un motivo serio y una turbación manifiestamente ilícita que amerita ser detenida por el juez de los referimientos al tenor de las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que se acoge la demanda original, tal y como lo decidió el juez de primer grado. 18. Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de apelación que nos ocupa y confirmar en todas sus partes la ordenanza recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta ordenanza…"

10) En cuanto al valor probatorio de las facturas, ha sido juzgado en esta sede que las mismas constituyen, en principio, un instrumento de crédito cuando son firmadas por el cliente y devueltas a quien se les opone, circunstancia bajo la cual constituyen un principio de prueba por escrito. Es oportuno destacar que, en materia comercial rige el principio de libertad probatoria, de manera que para demostrar la existencia del crédito reclamado en este tipo de casos es válido tomar en consideración cualquier medio de prueba establecido por la ley, conforme a las disposiciones de los artículos 109 del Código de Comercio y 1347 del Código Civil, que contempla el principio de prueba por escrito[1]. Además, ha sido criterio enarbolado por esta sala que pueden considerarse como actos bajo firma privada las facturas no firmadas ni selladas cuando estas están avaladas por un contrato de prestación de servicios[2].

11) Asimismo, las pruebas digitales aportadas en el marco de la Ley núm. 126-02 constituyen medios equiparables a los actos bajo firma privada, siempre que se encuentren debidamente firmadas digitalmente o consignadas en soportes o dispositivos de

[1] SCJ-PS-24-1410, 25 julio 2024, B. J. 1364
[2] SCJ, 1ra. Sala, núm. 30, 12 de noviembre de 2020, B. J. 1320

almacenamiento que ofrezcan garantías razonables de integridad e inalterabilidad, según resulta de sus artículos 4 y 9, cuyo contenido versa en el sentido siguiente: "Art. 4. No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", y "Art. 9. Admisibilidad y fuerza probatoria de los documentos digitales y mensajes de datos. Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil. En las actuaciones administrativas o judiciales no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a ningún tipo de información en forma de documento digital o mensaje de datos, por el solo hecho de que se trate de un documento digital o un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original".

12) El fundamento de la Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales es "garantizar la confianza, protección y seguridad jurídica de las partes involucradas en transacciones económicas electrónicas dentro del ámbito de la globalización tecnológica", al tiempo que impulsa el comercio electrónico, sin embargo, al ser evidente que en las relaciones comerciales intervienen diversos factores a fin de propiciar la negociación, esta puede ser demostrada por todos los medios de pruebas establecidos en la ley, como forma de mantener, preservar y dar seguridad al negocio jurídico que se ha efectuado"[3].

[3] SCJ-PS-24-0454, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360

SCJ-PS-26-0442
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0830995)
Partes: NL Neutral Logistics, [redacted]. vs. HZ Trans & Co., [redacted].
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala, del análisis de la ordenanza impugnada se verifica que no eran aspectos controvertidos de la causa que entre las partes existió una relación de prestación de servicios y que la parte recurrida ostentaba una deuda frente a la recurrente, puesto que la primera no argumentó ante la alzada que no adeuda monto alguno a su contraparte, sino que sus alegatos estaban dirigidos a la ilegalidad del embargo en cuestión, por haber sido trabado — a su juicio— sin autorización de un juez; así como que el embargo retentivo de que se trata se trabó mediante el acto núm. 264/2025 de fecha 24 de marzo de 2025, en virtud diversas facturas emitidas por la actual recurrente contra la recurrida, por la suma de US$ 122,185.86, duplo de US$ 61,092.93, sin que estas figuren debidamente selladas ni recibidas por la ahora recurrida por ser emitidas en su perjuicio por la parte adversa.

14) Asimismo, se advierte del fallo objetado que en fecha 21 de abril de 2025, la hoy recurrente aportó ante la corte varios correos electrónicos (algunos con facturas adjuntas), distintas facturas emitidas por la recurrente a nombre de la recurrida por montos en dólares, con condición de pago de 45 días, así como una misiva de fecha cinco (5) de febrero de 2025, remitida por la actual recurrida a la recurrente, cuyo contenido es el siguiente: "Señores Neutral Logistics… Asunto: Incapacidad de pago temporal. Estimados, Les informo que nuestra empresa ha venido atravesando dificultades económicas que nos han llevado a una incapacidad de pago temporal ante nuestros compromisos financieros y acreedores. Hacemos constar que reconocemos nuestro compromiso con ustedes. Actualmente estamos trabajando junto con un asesor financiero corporativo para organizar nuestras finanzas,

priorizar las deudas y desarrollar una estrategia que nos permita hacer frente a esta situación de manera sostenible y cumplir con nuestros acreedores en un tiempo prudente. Ustedes son prioridad para nosotros. Agradecemos el apoyo brindado en todo momento. Solicitamos ser pacientes hasta que nuestra situación financiera mejore y podamos realizar pagos que nos permitan ir abonando a saldar la deuda". De lo anterior se advierte que la recurrida reconoció tener compromisos financieros con la recurrente y que se encuentra en incapacidad temporal de pago ante la primera, no advirtiéndose que esta fuera cuestionada por la ahora recurrida.

15) Al respecto, es preciso señalar que el tribunal apoderado debe motivar las razones por las que desestima determinados medios probatorios, especialmente cuando dichas pruebas resultan indispensables o útiles para llegar al esclarecimiento de la verdad de la cuestión litigiosa, como ocurre en este caso. En ese sentido, correspondía a la alzada realizar una ponderación razonada del valor probatorio de los documentos aportados, especialmente de las facturas que sirvieron de base a la medida y de los correos electrónicos que les servían de respaldo, los cuales, como cualquier otro medio admitido por la ley, pueden servir eficazmente para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos.

16) Sin embargo, la corte *a quo* no efectuó un examen ponderado del valor probatorio de dichos documentos, como era su deber, incurriendo así en violación de la Ley núm. 126-02 al desestimarlos bajo el fundamento de que únicamente las facturas recibidas y selladas son las que avalan el consentimiento de las partes. Con tal razonamiento, la alzada desconoció

el alcance del artículo 9 de la referida Ley núm. 126-02, sobre Comercio Electrónico. En consecuencia, procede acoger los medios de casación examinados y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

17) Finalmente, la parte recurrente solicita en el numeral cuarto de su memorial de casación, lo siguiente: "CUARTO: DICTAR FALLO DIRECTO SOBRE EL CONFLICTO, en virtud de las disposiciones del artículo 38, párrafo III, de la Ley núm. 2-23; y, por consiguiente: a) ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial NL NEUTRAL LOGISTICS, S.R.L. en contra de la Ordenanza Civil Núm. 504-2025-SORD-0817, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el primero (1ero) de mayo de dos mil veinticinco (2025) y, en consecuencia, b) REVOCAR la referida Ordenanza Civil Núm. 504-2025-SORD 0817, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo del presente recurso; c) RECHAZAR, en cuanto al fondo, la demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo incoada por la sociedad comercial HZ TRANS & CO., S.R.L. mediante el Acto Núm. 420/2025 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticinco 2025), instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; por no cumplir con los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, ya que las pretensiones de la aludida demandante coliden con una contestación seria (demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo) y el embargo retentivo cuyo levantamiento se procura no representa una turbación manifiestamente ilícita que

justifique la intervención del juez de los referimientos, porque este fue trabado en virtud de actos bajo firma privada, en fiel cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 557 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 9 de la Ley núm. 126-02 sobre Comercio Electrónico, Documentos y Firmas Digitales".

18) Al tenor del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

19) De la lectura íntegra de dicho texto legal se colige que la decisión de dictar sentencia directa cuando procede casar el fallo impugnado es una facultad conferida a esta alta corte, de la cual hará uso cuando estime de buena administración de justicia, asumiendo no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también en un órgano de vigilancia del fondo de la contestación.

20) En la especie, pese a que la decisión impugnada ha sido casada, esta Primera Sala no considera necesario ni de buena administración de justicia decidir el fondo de la litis respecto de la demanda original, por lo que, procede rechazar la solicitud de la recurrida y aplicar las disposiciones del numeral V del artículo 36 de la Ley 2-23, el cual dispone: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría"; valiendo dispositivo.

21) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación pueden compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 48, 50, 55, 56, 557, 558 y 559 del Código de Procedimiento Civil; 109 de la Ley núm. 834 de 1978; 109 del Código de Comercio.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00114, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de julio de 2025, por los motivos expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza, y para hacer derecho envía el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0442
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0830995)
Partes: NL Neutral Logistics, [redacted]. vs. HZ Trans & Co., [redacted].
Materia: Referimiento sobre levantamiento de embargo retentivo u oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Nally (sic) [redacted]; mediante el Acto número 054/2024, de fecha 13/03/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar; y confirma en todas sus partes la Sentencia civil número 511-2024-SSEN-00066, de fecha 16/02/2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Impone las costas de proceso a favor del abogado [redacted], con cargo a la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 067/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24

de marzo de 2025; y **c)** la solicitud de defecto depositada en fecha 23 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes demandaron a los hoy recurridos en partición de bienes sucesorios, en ocasión del fallecimiento de [redacted], acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 511-2022-SSEN-00099, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, de fecha 29 de abril de 2022, que designó al ingeniero [redacted] como perito para que proceda a la tasación de la masa a partir, designó al Dr. [redacted] para que realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los lotes, y se autodesignó como juez comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos; **b)** en el ínterin del proceso de partición, la parte hoy recurrente solicitó la homologación del peritaje rendido por el ingeniero [redacted], lo que fue rechazado mediante la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00066, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en fecha 16 de febrero de 2024, por falta de pruebas; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, y la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente

2) Mediante instancia depositada en fecha 2 de septiembre de 2025, por ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente solicitó el defecto de la parte recurrida, por falta de depósito de las actuaciones correspondientes.

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar

el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue establecido anteriormente, el emplazamiento en casación fue sustanciado mediante el acto de alguacil núm. 067/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted]. Según dicho acto, el funcionario realizó seis traslados, el primero, a la calle Seibo núm. 20, sector Catarey,

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sabana de la Mar, siendo recibido el acto por [redacted] en su persona; y otros cinco traslados a la casa marcada con el núm. 20 de la calle Diego de Lira, sector Catarey, Sabana de la Mar, donde recibió el acto [redacted], en su calidad de hijo de [redacted], y hermano de [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted].

7) Con relación al correcurido [redacted], se comprueba la regularidad parcial del acto de emplazamiento por ser recibido por su persona, en consecuencia, ante su incomparecencia, esta sala procede a acoger en cuanto a este la solicitud de defecto, lo que se hará constar en la parte dispositiva.

8) Sin embargo, respecto a las correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se advierte que ni en el fallo impugnado ni en la decisión de primer grado se hizo constar su domicilio; empero, en el acto contentivo del recurso de apelación consta que estas fueron notificadas en la calle Diego de Lira, casa sin número, sector Catarey, municipio Sabana de la Mar, lo que constituye un domicilio distinto al lugar donde fueron notificadas para comparecer en casación. Asimismo, no figura en el expediente ningún acto procesal posterior al dictado de la sentencia

impugnada del cual se compruebe que las indicadas partes hayan realizado elección de domicilio en el lugar donde fueron notificadas.

9) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

10) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento en casación fuera notificado a la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia.

11) En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 067/2025, instrumentado el 18 de marzo de

2025, por el ministerial [redacted], respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23, en tanto que se configura el agravio requerido para aplicar tal sanción.

Sobre la caducidad del recurso de casación

12) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto de las correcurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar la caducidad parcial del recurso de casación, únicamente respecto de estas partes.

Sobre la inadmisibilidad por indivisibilidad

13) Partiendo de la falta de emplazamiento de las partes ya señaladas, es pertinente valorar si el caso de que se trata puede ser conocido en ausencia de la parte no emplazada. En ese sentido, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que cuando el

recurrente ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

14) En ese mismo sentido, esta corte de casación ha juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[1].

15) En la contestación que nos ocupa se configura el supuesto de indivisibilidad, debido a que la parte no emplazada e incompareciente, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fungen como beneficiarias de la decisión

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

impugnada. Por lo tanto, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa.

16) Como corolario de lo expuesto, al no emplazarse regularmente a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible. En tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

17) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 24, 26, 29, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 067/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], Diomedes Ortega Javier y [redacted], con relación a la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisible el recurso de casación interpuesto referido anteriormente, interpuesto contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0435
Exp. núm. 511-2023-ECIV-00156 (2025-R0238717) (2025-R1021333)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje (partición de bienes sucesorios)
Decisión: DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0465
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220535)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0465
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220535)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1376, de fecha 29 de julio de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la decisión apelada, por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor de los licenciados [redacted] y doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2966/2025, instrumentado y depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento contra [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de que se designe como administradora judicial a la entidad CF & Asociados Business Advisory Services, [redacted]., para que administre los solares núms. 12-A-REF-1 y 12-A-REF-2, ambos de la manzana núm. 1768, parcela SP, Distrito Catastral núm. 01, sector Paraíso, Distrito Nacional, donde se construyó un edificio comercial conocido como "Plaza Mezzaluna", en vista de la existencia de un conflicto entre los instanciados respecto de la administración de los bienes dejados por la finada [redacted]; **b)** la citada acción fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1376, dictada por

la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 29 de julio de 2025; **c)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra la indicada ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la decisión objeto del presente recurso de casación, que confirmó en todas sus partes la ordenanza apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 2966/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado: "**PRIMERO**: a la calle [redacted], Esq. calle [redacted] 201, edificio Horeb, Apt. 305, [redacted]", que es donde tiene su domicilio [redacted], donde recibió el acto "Yeimy Tavárez", empleada de la requerida; "**SEGUNDO**: a la calle [redacted] No. 201, Edif. Horeb, suite 305, del sector [redacted], de esta ciudad", que es donde tiene su domicilio [redacted], donde recibió el acto "Yeimy Tavárez", empleada del requerido; "**TERCERO**: la calle [redacted] No. 82 del ensanche Paraíso, de esta ciudad", que es donde tiene su domicilio [redacted], donde recibió el acto "[redacted]", abogado de la requerida; "**CUARTO**: a la calle [redacted] No. 23, Apto. 3, Villas Bolívar, de esta ciudad", que es donde tiene su domicilio [redacted], donde recibió el acto "[redacted]", abogado de la requerida; y "**QUINTO**: a uno de los salones de la primera planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, sito en la manzana comprendida por las calles [redacted], Beller, Fabio Fiallo y Arzobispo Portes, sede del despacho de la **Magistrada Procuradora Fiscal del Distrito Nacional**", donde recibió el acto "[redacted]", empleada, advirtiéndole tras entregarle las correspondientes copias, que el mismo deberá ser notificado en "el número 1831

SCJ-PS-26-0465
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220535)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Washington St., ciudad de Auburndale, Estado de Massachussets, Zona Postal 02466, Estados Unidos de América", a la señora [redacted], al tenor del artículo 69, párrafo 8°, del Código de Procedimiento Civil; notificándoles copia del memorial de casación y exhortándoles a comparecer en el plazo de 10 días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

7) De la verificación del expediente se constata que los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], fueron debidamente emplazados en los domicilios que hicieron constar por ante las jurisdicciones de fondo y que les fue garantizado su derecho de defensa, de modo que se trata de un emplazamiento regular y válido en cuanto a los indicados correcurridos. En consecuencia, ante la falta de depósito de su memorial de defensa y notificación, se impone pronunciar el defecto en su contra, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) Sin embargo, se advierte que el emplazamiento al extranjero realizado respecto a [redacted] contiene varias irregularidades que no pueden pasar desapercibidas por esta corte de casación, por tratarse de un asunto relativo a la protección del derecho de defensa de dicha parte correcurrida.

9) En línea con el párrafo anterior, ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad.

10) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil se prevé la forma en que se realizan los emplazamientos, estableciendo que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia". A su vez, el artículo 69 numeral 8 dispone: "A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores". Estas formalidades actuaciones que deben observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho código.

11) En primer lugar, no existe constancia en el expediente de que [redacted] haya realizado elección de domicilio en el extranjero, en específico, en el "número 1831 Washington St., ciudad de Auburndale, Estado de Massachussets, Zona Postal 02466, Estados Unidos de América", toda vez que el domicilio que consta es el que fue establecido ante las jurisdicciones de fondo, esto

es, "la avenida Lope de Vega No. 13, plaza Progreso Business Center, suite 209, del ensanche Naco de esta ciudad".

12) En segundo término, se verifica que para notificar a [redacted] en el supuesto [redacted], cuando lo correcto era que éste fuera notificado en manos de la Procuradora General de la República, por ser el represente del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, lugar donde será conocido el presente proceso[2].

13) En estas circunstancias, al no haber sido emplazada [redacted] ni en su domicilio ni en su persona y haberse realizado un emplazamiento en el extranjero de forma irregular, es evidente que la indicada actuación procesal no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, en cuanto a la indicada señora. En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad parcial del mencionado acto, únicamente respecto a [redacted], toda vez que su falta de comparecencia ha configurado el agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

Sobre la caducidad del recurso de casación

[2] SCJ-PS-24-1026, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

15) Al determinarse, en este caso, la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación respecto a [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación respecto de [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

16) Conforme ha sido juzgado por esta Corte de Casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan

ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

17) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

18) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 0038, 12 de marzo de 2014, B. J. 1240; 0127, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.

19) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[4].

20) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[5].

21) En la especie, se trata de un litigio de objeto indivisible[6], toda vez que la demanda en referimiento en designación de la entidad CF & Asociados Business Advisory Services, [redacted]., como administradora judicial sobre los solares núm. 12-

[4] SCJ, 1.ª Sala núm. 0024, 30 de septiembre de 2020, B. J. 1318.
[5] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.
[6] SCJ-PS-25-1638, 31 de julio de 2025, B. J. 1376.

A-REF-1 y 12-A-REF-2, ambos de la manzana núm. 1768, parcela SP, Distrito Catastral núm. 01, sector Paraíso, Distrito Nacional, donde se construyó un edificio comercial conocido como "Plaza Mezzaluna", constituye una medida que, por su propia naturaleza, incide de forma integral sobre la totalidad de los indicados inmuebles, afectando necesariamente a todas las partes puestas en causa; mientras que la parte recurrente persigue mediante su recurso la casación total de la ordenanza impugnada, dictada en beneficio de los correcurridos [redacted], [redacted]., [redacted] y [redacted], debido a que rechazó el recurso de apelación de los actúales recurrentes, otrora apelantes y, confirmó la ordenanza apelada que había rechazado la demanda original incoada en su contra.

22) En ese tenor se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que en ocasión al presente recurso de casación solo fueron emplazados válidamente [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], lo cual pudiera gravitar negativamente en los intereses de [redacted], sobre la cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del recurso de casación.

23) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta

en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en la especie.

24) Según lo precedentemente expuesto, al no haber la parte recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad en cuanto a [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

25) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y

[7] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra los correcurridos, [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazados.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 2966/2025, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, respecto de [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00204, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2025, con relación a [redacted], por las razones anteriormente expuestas.

SCJ-PS-26-0465
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1220535)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en designación de administrador judicial
Decisión: NULIDAD/CADUCIDAD/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE, por indivisible, el mencionado recurso de casación, en cuanto a [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], por las motivaciones indicadas.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lic. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Liyelcy [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a la Licda. [redacted].

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00090, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> **PRIMERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], mediante el acto número 769/2022, de fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 533-2022-SSEN-02149, de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), relativa al expediente número 533-2020-ECON-01730, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos de familia, por los motivos antes indicados. **SEGUNDO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 409/5/2025, de fecha 21 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2025.

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Liyelcy [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Liyelcy [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes contra [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted]; **b)** respecto de esa acción la Octava Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 533-2022-SSEN-02149, de fecha 15 de

agosto de 2022, mediante la cual acogió la demanda y ordenó la partición de bienes relictos de Delio de Jesús Sánchez Rosario, y en consecuencia, designó a los funcionarios encargados del proceso de identificación, liquidación y partición de bienes, auto comisionándose como juez; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted], recurso que fue rechazado por la corte a quo mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado será desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente que nos ocupa figura depositado el memorial de defensa de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de junio de 2025; sin embargo, no consta el acto contentivo de su notificación.

6) No obstante, esta sede de casación debe precisar que, de la revisión del acto núm. 09/5/25, instrumentado el 21 de mayo de 2025, contentivo de emplazamiento en casación, se advierte que el ministerial actuante indicó haber emplazado únicamente a [redacted], en la forma siguiente: "dentro de esta misma ciudad, a la [redacted], que es donde su domicilio la señora [redacted], y una vez allí hablando con [redacted], quien dijo ser la persona de su requerido y tener calidad para recibir el acto".

7) De lo expuesto precedentemente se comprueba que la recurrida [redacted], al haber sido debidamente emplazada, debió cumplir con las actuaciones que la Ley sobre Recurso de Casación pone a su cargo, esto es: depósito del memorial de defensa y de su correspondiente notificación con constitución de abogado; sin embargo,

a pesar de que esta depositó su memorial de defensa, no reposa el acto contentivo de su notificación, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[2], a pena de caducidad.

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

[2] Ley núm. 2-23, artículo 20, párrafo I.

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que

implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) Con relación a las correcurridas [redacted] y Liyelcy [redacted], no existe constancia de que se les haya emplazado, pues si bien en el acto núm. 409/5/25 antes descrito, el alguacil se trasladó al domicilio de estas recurridas que figura en la sentencia impugnada y que es el mismo de [redacted], en el caso no se deja constancia de que el ministerial haya realizado los traslados necesarios para identificar y hablar con dichas recurridas, en la forma exigida por ley.

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

11) En consonancia con lo expuesto, al comprobar en este caso la ausencia de emplazamiento en casación respecto de [redacted] y Liyelcy [redacted], se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con alcance exclusivo respecto a dichas partes, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre los presupuestos de admisibilidad

12) De la revisión de la sentencia impugnada, se advierte que ante la jurisdicción de alzada también resultaron beneficiadas [redacted] y [redacted], en razón de haber sido rechazada la apelación interpuesta contra la decisión que les favorecía, y con el recurso que nos ocupa la parte recurrente pretende la anulación total del fallo cuestionado. En ese sentido, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de la parte gananciosa, se lesionaría su derecho de defensa al no haber sido puesta en causa por medio de un emplazamiento válido.

13) En ese tenor, ha sido juzgado por esta sede de casación[3] que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la

[3] SCJ-PS-22-3533, 16 diciembre 2022, BJ 1333; SCJ-PS-23-2587, 27 de noviembre de 2023, BJ 1356.

contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Asimismo, esta corte de casación ha establecido que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad, incluyendo los intervinientes, debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad.

14) Partiendo de que en la contestación que nos ocupa la parte recurrente solo emplazó de manera válida a [redacted], no así a [redacted] y Liyelcy [redacted], contra quienes también se dirige el recurso de casación, se evidencia que no puso en causa a todas las partes en el proceso conocido en las instancias inferiores. En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente.

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 25, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 42, 110 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 68 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00090, dictada por la PrimeraSala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de febrero de 2025.

SEGUNDO: DECLARA la caducidad del recurso, respecto a [redacted] y Liyelcy [redacted].

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad el recurso de casación.

SCJ-PS-26-0475
Exp. núm.: 533-2020-ECON-01730 (2025-R0491423)
Partes: [redacted], Fiordaliza Sánchez Sánchez, [redacted] y [redacted] vs [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión de sentencia depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, por [redacted], por intermediación del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S.A., Inversiones Taramaca, S.A., y Mafre BHD, Compañía de Seguros, quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2025, la parte recurrente solicita a esta Sala lo siguiente:

*"**Primero: DECLARANDO** regular y valido en cuanto a la forma y justo en cuanto al fondo el presente Recurso de revisión de la Sentencia civil SCJ-PS25-1612, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Suprema Corte de Justicia por a ver sido elevado el mismo de conformidad con las normas procesales vigentes y por reposar sobre pruebas y base legal; **Segundo; Casar Con Envió** la Sentencia civil SCJ-PS-25-1612, de fecha 31 del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) dictada por la Suprema Corte de Justicia para que otra corte de apelación distinta a la corte que conoció el recurso conozca el fondo del recurso de revisión en contra de la sentencia objeto del presente recurso de apelación, marcada con el No. 1500- 2022-SSEN-00282, Expediente No. 549-2018-ECIV-01322, de fecha veintiséis (26) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Condenar a INVERCIONES TAMARACA, [redacted] INVERSIONES HIELO NACIONAL, S.A., por estos ser los propietarios del vehículo causante de los daños y perjuicios ocasionado al señor [redacted], al pago de la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS***

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

(RD$20,000.00)*** *moneda de curso legal, o la suma que el juez estime Justa a favor del señor* [redacted] *a título de indemnización por los daños Morales y Materiales por el sufrido accidente ocasionado por el señor* [redacted]*, en el vehículo Propiedad de* ***INVERSIONES TAMARACA,*** [redacted] ***INVERSIONES HIELO NACIONAL, S.A. Cuarto:*** *Condenar a la compañía* ***INVERSIONES TAMARACA,*** [redacted] ***INVERSIONES HIELO NACIONAL, S.A.****, en su ya expresada calidad a los Valores Correspondiente con respecto a la indexación de la suma a la que sea^ condenado a partir de la demanda y hasta tanto haya pagado, tomado en cuenta el valor del dinero y su tendencia a disminuir con el paso del tiempo, de acuerdo al índice de precio al consumidor elaborado por el banco central de la República Dominicana.* ***Quinto:*** *Condenar a las compañías INVERSIONES TAMARACA,* [redacted] *IVERSIONES HIELO NACIONAL, S.A., al pago de una astreinte de CINCO MIL PESOS (RD$5,000.00) Diarios o la suma que el Juez estime de lugar, a partir de la Notificación de la sentencia a intervenir a fi n de vencer la resistencia injustificada adeudada que opondría al deudor frente a la obligación de pagar la indemnización que el Juez a consideración justa ya que la astreinte es una facultad dada a los jueces para que se preocupen de que sus decisiones sean ejecutadas;* ***Sexto: *Disponer la Ejecución Provisional de la sentencia a intervenir no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, contra el deudor principal y en cuanto a la indemnización acordada únicamente en su totalidad o en parte de la misma con fianza, prescribiendo una garantía personal conforme lo establece el artículo 130 de la Ley 834 del 1978;* ***Séptim****o: Declarar y ordenar que la sentencia a intervenir*

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

es oponible a la compañía ***DE SEGUROS MAFRE BHD,*** *por ser la entidad aseguradora del vehículo el cual produjo el daño al señor* [redacted]. ***Octavo:*** *Condenar a las* ***INVERSIONES TAMARACA,*** [redacted] ***INVERSIONES HIELO NACIONAL, S.A*** *en su ya indicada calidad al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los* ***LIC.*** [redacted] ***Y EL DR.*** [redacted], *quienes afirman haberla avanzado en su totalidad."*

B) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2022-SSEN-00282, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de agosto de 2022, esta Sala dictó la decisión núm. SCJ-PS-25-1612, de fecha 31 de julio de 2025, en el sentido siguiente: *PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *contra la sentencia núm. 1500-2022-SSEN-00282, dictada el 26 de agosto de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte*

de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

2) En esta ocasión [redacted] interpone un recurso de revisión civil, contra la sentencia antes descrita, cuya finalidad es que esta Sala ordene el envío del caso a una corte de apelación distinta a la que conoció previamente el recurso, a fin de que dicha jurisdicción conozca nueva vez el fondo del recurso interpuesto contra la sentencia 1500-2022-SSEN-00282, de fecha 26 de agosto de 2022. En ese sentido en apoyo a su pretensión, hace un recuento de los hechos ocurridos y de lo decidido por ante la jurisdicción de fondo y solicita a esta sede condenaciones al fondo de la demanda contra la parte recurrida.

Incidentes

Sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita: que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión civil interpuesto por [redacted], por las razones siguientes: **a)** porque este no ha cumplido con las formalidades sustanciales exigidas por los artículos "480 (Mod. Por el Art. 1ro de la Ley 5204 de 1913)", 492, 495

y 499 del Código de Procedimiento Civil. Sostiene que el recurrente no observó los requisitos relativos a la forma de interposición, notificación depósito y consulta previa de tres abogados que avalen la procedencia del recurso, condiciones que la ley establece a pena de inadmisión, por lo que el recurso fue incoado en violación del procedimiento legalmente establecido; **b)** por basarse principalmente en la sentencia rendida por la Corte de Apelación y no haber señalado falta a la sentencia emitida por esta sala. **c**) en virtud de que la parte recurrida solicita condenas sobre el fondo de la demanda y que sea casada la sentencia, decisión que escapa al poder de este tribunal en materia de Revisión Civil.

4) Con relación al pedimento descrito en el literal ***a)*** es preciso señalar que la solicitud de inadmisibilidad se basa en los requisitos aplicables al recurso de revisión ordinario, regido por el Código de Procedimiento Civil; sin embargo, el recurso de revisión interpuesto ante esta Sala se rige por el artículo 60 de Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual establece requisitos distintos a los contenidos en los artículos citados en el párrafo 3). Conforme a lo expuesto, los argumentos de la parte recurrida sobre la presunta falta de incumplimiento de formalidades carecen de sustento, toda vez que no resultan aplícales al procedimiento previsto para esta Sala, razón por la cual se desestima la referida solicitud, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

5) En lo que respecta a lo planteado en las letras **b**) y **c)** esta sala es de criterio que el fundamento de la inadmisibilidad es más bien un medio de defensa al fondo, que será valorado al momento de decidir el recurso de revisión.

6) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte.* El párrafo III del artículo 60 reglamenta que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el* error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

7) De la interpretación que se deriva del texto enunciado, se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la corte de casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso.

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: …*deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.* Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

8) Que en el presente caso, tal y como denuncia la parte recurrida en su memorial de defensa, no se procura la corrección de ningún error material, de la sentencia emitida en sede de casación, sino que la crítica emitida por el recurrente es atribuida a la sentencia emitida por la corte de apelación, que fue objeto del recurso de casación que concluyó con la sentencia núm. SCJ-PS-25-1612, dictada por esta sede en fecha 31 de julio de 2025, verificándose que el recurrente vuelve y desarrolla motivaciones exclusivas del recurso de casación. En consecuencia, la argumentación desplegada resulta propia de cuestiones de fondo, cuyo objeto es el control de legalidad y la uniformidad en la interpretación de ley, y no la corrección de un error material como lo requiere en su artículo 60 la citada Ley 2-23, valoración que de ser atendida implicaría una modificación a los puntos de derecho decididos, lo cual constituye una violación al principio de cosa juzgada y a la disposición del referido texto legal.

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) En ese sentido, se rechaza el recurso de revisión examinado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

10) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber por haber sucumbido ambas partes en puntos de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; y 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión civil presentada por ligio Luciano, contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1612 emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0357
Exp. núm. 549-2018-ECIV-01322 (2025-R1307912)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Inversiones Hielo Nacional, S. A., Inversiones Taramaca, S. A., y Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A.
Asunto: Recurso de revisión de sentencia
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Edynson Alarcón.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0451
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0736052)
Partes: [redacted], Minnelys Vargas y [redacted] vs. [redacted], D M Group International, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 184° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Minnelys Vargas y [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) DM Group Internacional, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; b) La Colonial, S.A., Compañía de Seguros, representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, c) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0451
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0736052)
Partes: [redacted], Minnelys Vargas y [redacted] vs. [redacted], D M Group International, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 156-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Pronuncia el defecto en contra de los señores [redacted], Minnelys Vargas, [redacted], parte recurrente por falta de concluir no obstante quedar citado mediante sentencia in voce; en consecuencia, se pronuncia el descargo, puro y simple, a favor del señor [redacted], la entidad DM GROUP INTERNACIONAL, RNC., y la razón social Seguros la Colonial, S.A., del recurso de apelación contra la sentencia 1530-2024-SSEN-00607, de fecha 17 del mes de septiembre del 2024, emitida por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, a solicitud del abogado que ostenta su representación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 758/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** acto de emplazamiento núm. 3477/2025, instrumentado el 25 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **d)** acto de emplazamiento núm. 1154/2025, instrumentado el 27 de agosto de 2025, por la ministerial [redacted], todos depositados en fecha 16 de septiembre de 2025; **e)** memorial de defensa depositado el 22 de agosto de 2025 por La Colonial, S.A., compañía de seguros; **f)** acto núm. 1175/2025, de notificación de memorial de defensa de la recurrida La Colonial, S.A., instrumentado el 25 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de agosto de

2025; **g)** memorial de defensa depositado el 8 de septiembre de 2025 por MD Group Internacional, S.R.L.; **h)** acto núm. 107/2025, de notificación de memorial de defensa de la recurrida DM Group Internacional, S.R.L., instrumentado el 9 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], Minnelys Vargas y [redacted] y, como parte recurrida [redacted], D M Group International, S.R.L. y La Colonial de Seguros, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** que los hoy recurrentes incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de las actuales recurridas, fundamentada en los perjuicios

derivados de un accidente de tránsito ocurrido el 1 de octubre de 2021; **b)** que la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 1530-2024-SSEN-00607, de fecha 17 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró el defecto de [redacted] rechazó la demanda; y **c)** que dicha decisión fue recurrida por los demandantes originales, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 156-2025, de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, ordenar el descargo puro y simple de [redacted], de la entidad D M Group International, S.R.L., y de La Colonial, S.A., Compañía de Seguros.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0451
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0736052)
Partes: [redacted], Minnelys Vargas y [redacted] vs. [redacted], D M Group International, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0451
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0736052)
Partes: [redacted], Minnelys Vargas y [redacted] vs. [redacted], D M Group International, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del

> emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 7 de agosto de 2025; por lo tanto, al día 16 de septiembre de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. Procede, en ese sentido, pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario pronunciarse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2 de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0451
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0736052)
Partes: [redacted], Minnelys Vargas y [redacted] vs. [redacted], D M Group International, S.R.L. y la Colonial de Seguros, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto [redacted], Minnelys Vargas y [redacted], contra la sentencia civil núm. 156-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 30 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y Edynson Alarcón.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], el cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida el señor [redacted] por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO:

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la entidad sociedad SEGUROS APS S.A., mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00913 contenida en el expediente No. 549-2021- ECIV-01322 de fecha siete (07) de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentivo de la Demanda en Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1152/2024, de fecha 7 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de diciembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros APS, S. A., y como parte recurrida [redacted]; del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta hace referencia se establece lo siguiente: a) la parte recurrida incoó una demanda en incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios contra la aseguradora, alegando que, pese a haber cumplido con el pago íntegro de las primas, esta se negó a honrar la cobertura contratada mediante la reparación del vehículo siniestrado, configurándose así un incumplimiento contractual generador de daños; b) dicha acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00913, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 7 de julio de 2023, que condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00 por concepto de daños y perjuicios; c) la referida decisión fue recurrida en apelación por la demandada, siendo rechazado dicho recurso por la alzada mediante la decisión que ahora es objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación de que se trata: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según lo expuesto, y de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida deberá depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o, en su caso, el recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que los sustente.

4) El memorial de defensa presentado en las condiciones indicadas, junto con el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su depósito, debiendo dicha notificación ser igualmente depositada dentro de los plazos

establecidos, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será declarado en la sentencia, quedando excluidos del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere aportado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida, [redacted], depositó su memorial de defensa en fecha 16 de diciembre de 2024, mediante el cual respondió a los medios de casación articulados por la parte recurrente, lo que evidencia que el acto de emplazamiento previamente descrito cumplió su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso de casación.

6) No obstante, a la fecha de la presente decisión no consta el depósito del acto de notificación del referido memorial, lo que evidencia la inobservancia de las actuaciones procesales a su cargo; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa y los documentos anexos, así como declarar el defecto en su contra, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, un único medio de casación, consistente en la violación de la ley y la falta de motivación.

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta, en primer término, en su vertiente objetiva, cuyos supuestos se encuentran taxativamente previstos en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, en sus literales a), b) y c); y, en segundo lugar, en el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de supuestos para los cuales no se exige la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En ese sentido, el numeral 1 del referido texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en materias tales como el estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras y competencia de los tribunales.

10) Del examen del caso en cuestión, esta Sala advierte que la demanda reexaminada por la alzada en la decisión impugnada tiene por objeto la obtención de indemnizaciones derivadas del incumplimiento contractual de una póliza de seguro de vehículo, esto es, de un contrato de servicios; no obstante, no se evidencia que el litigio haya sido abordado a la luz de las disposiciones de la Ley núm. 358-05 sobre Protección

al Consumidor o Usuario, lo que no impide subsumir la controversia en el ámbito material que le es propio, a la luz del artículo 10.1 de la Ley sobre Recurso de Casación.

11) Por tanto, el caso de que se trata se inscribe en una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por lo que no requiere evaluación previa de admisibilidad, en la medida en que, bajo el régimen del interés casacional presunto, procede el examen directo del fondo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) La parte recurrente sostiene, en su único medio de casación, que tanto ante el tribunal de primer grado como ante la alzada planteó, de manera incidental, la inadmisibilidad de la demanda, con fundamento en los artículos 105, 106 y 109 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas, que establecen la obligatoriedad del arbitraje previo para dirimir las controversias entre asegurado y aseguradora. Afirma que dicho procedimiento arbitral, incluida la correspondiente acta de no conciliación o el laudo arbitral, constituye un requisito previo de admisibilidad para acceder a la jurisdicción ordinaria, y que, al no constar en el expediente la realización de tales diligencias, la acción ejercida por el asegurado debió ser declarada inadmisible.

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) Continúa alegando que la corte *a quo* rechazó el medio de inadmisibilidad bajo el argumento de que imponer la vía arbitral como obligatoria vulneraría el derecho constitucional de acceso a la justicia; sin embargo, sostiene que las leyes tienen carácter imperativo y solo pueden ser desaplicadas mediante una declaración de inconstitucionalidad por vía difusa, lo que no ocurrió en la especie. Añade que, al considerar que la demanda era inadmisible de pleno derecho, la aseguradora se abstuvo de presentar defensa sobre el fondo, lo que dio lugar a una condenación en defecto sin previa puesta en mora, en detrimento de su derecho de defensa. Concluye que la alzada incurrió, en consecuencia, en violación de la ley y en falta de motivación.

14) La parte recurrida incurrió en defecto, por lo que no hay memorial de defensa que deba ser evaluado.

15) La corte de apelación rechazó el planteamiento incidental que le fue sometido, sustentando su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha sentado jurisprudencia en casos similares, estableciendo: "Que, si bien es cierto que el objetivo de toda vía alternativa de solución de conflictos es lograr, sin necesidad de intervención judicial y mediante procesos pacíficos, la solución de los diferendos de la manera más rápida, expedita y menos costosa; no menos cierto es que las mismas deben surgir de la voluntad libre y en condiciones de igualdad de las partes y sin obstáculos al derecho que les asiste de someter el caso a la justicia, por tener este último categoría constitucional (…). 17. Que dicho criterio es compartido tanto por esta alzada, como por el tribunal de primer grado, ya

> que esta resolución alterna de conflictos plasmada en la ley no puede impedir el acceso a la justicia de las partes que enmarca la Constitución, procediendo rechazar el medio del recurso de apelación, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16) El caso concreto versa sobre una demanda en ejecución de un contrato de póliza de vehículo de motor, suscrito entre la empresa Seguros APS, S. A., y el recurrido [redacted], con vigencia del 18 de mayo de 2019 al 18 de mayo de 2020, interpuesta por este último con el propósito de obtener el pago de la cobertura por los daños sufridos por el vehículo asegurado, a raíz de un accidente de tránsito ocurrido el 10 de enero de 2021.

17) Es preciso resaltar que el contenido expreso de los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, dispone, de manera sucesiva, lo siguiente:

> Articulo 101.- Si el asegurado no está conforme con lo indicado por la compañía o si no pudo ponerse de acuerdo con el ajustador designado, deberá acogerse a los términos de esta ley relativos al arbitraje y la conciliación. Articulo 105.- La evaluación previa de las pérdidas y daños y la solución de cualquiera otra diferencia relativa a la póliza por medio de un arbitraje es indispensable, en caso de desacuerdo entre el asegurado y la compañía y mientras no haya tenido lugar, el asegurado no puede incoar ninguna acción judicial contra la compañía aseguradora, como consecuencia de la expedición de la póliza. Articulo 109.- El acta de no conciliación emitida por la Superintendencia o el laudo arbitral es un requisito previo al conocimiento de la demanda que pudiere intentar cualquiera de las partes ante el tribunal correspondiente.

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

18) En cuanto a la interpretación de dichas normas, esta Primera Sala, en funciones de corte de casación, ha sostenido el criterio de que dicha fase administrativa se configura como una vía alterna de solución de conflictos, que en modo alguno puede erigirse en un obstáculo al derecho del reclamante de someter su caso a la justicia; en otras palabras, el agotamiento de esta vía reviste carácter facultativo, por cuanto exigir su cumplimiento obligatorio previo al apoderamiento de los tribunales de la República implicaría una restricción al libre acceso a la justicia, derecho fundamental consagrado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

19) Si bien es cierto que el propósito de toda vía alternativa de solución de conflictos es propiciar, sin intervención judicial y mediante mecanismos pacíficos, la resolución de los diferendos de forma más rápida, expedita y menos costosa, no menos cierto es que su utilización debe emanar de la voluntad libre de las partes, en condiciones de igualdad, y sin erigirse en obstáculo al derecho que les asiste de someter la controversia a la justicia, por tratarse este último de un derecho de rango constitucional[12]

20) Si bien el principio de autonomía de la voluntad permite a las partes regular libremente sus relaciones jurídicas, no menos cierto es que dicho principio se

[1] Ibidem.

encuentra limitado por las normas imperativas del ordenamiento; en consecuencia, aun cuando, en principio, nada impide que sometan la resolución de sus conflictos a un proceso arbitral si así lo estiman pertinente, también pueden apartarse de esa jurisdicción especial y acudir a la justicia ordinaria cuando la imposición del arbitraje derive de la ley, escape a su libre voluntad y consideren que ello resulta más conveniente para la protección de sus derechos.

21) Es preciso señalar que esta corte de casación ha establecido que las disposiciones legales antes citadas persiguen, en realidad, propiciar una vía de avenencia que facilite la solución del conflicto entre las partes, a través de un sistema de peritaje orientado a la evaluación del daño sufrido con la intervención de profesionales habilitados para tales fines. En ese sentido, desde una interpretación racional, dicho mecanismo debe ser concebido como una herramienta útil para la resolución de la controversia entre el asegurado y la aseguradora, de modo que la imposición de una sanción de inadmisión por la falta de agotamiento de esta vía no se compadece con el principio de libre acceso a la justicia, consagrado tanto en la Constitución como en el derecho convencional.

22) Por tanto, la corte de apelación, al rechazar el medio de inadmisión sustentado en los artículos 101, 105 y 109 de la Ley núm. 146-02, relativo al alegado carácter obligatorio del arbitraje, actuó conforme a derecho, en particular a la luz de los principios y de la aplicación directa de la Constitución en materia de acceso a la justicia

sin obstáculos; en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

23) En cuanto al alegato de que, al considerar la aseguradora que la demanda era inadmisible de pleno derecho, se abstuvo de presentar defensas sobre el fondo, lo que condujo a una condena en defecto sin previa puesta en mora y que, a su juicio, configuraría una violación al derecho de defensa, cabe subrayar que esta prerrogativa, además de constituir un derecho fundamental conforme al artículo 69.4 de la Constitución, se erige en una garantía procesal que faculta a toda persona en juicio a formular las alegaciones que estime pertinentes, a proponer los medios de prueba correspondientes y a contradecir los argumentos de la contraparte, a fin de que sus pretensiones sean debidamente examinadas y valoradas.

24) De la lectura de la decisión impugnada y del memorial de casación se verifica que la parte demandada, hoy intimante, planteó ante el juez de primer grado la inadmisibilidad de la demanda por no haber agotado el procedimiento previsto en el artículo 109 de la Ley núm. 146-02, incidente que fue rechazado, continuando el proceso con la acogida de la acción; asimismo, consta que dicha parte interpuso recurso de apelación solicitando a la corte *a quo*, en virtud del efecto devolutivo, que declarara la inadmisibilidad de la acción original por incumplimiento de los artículos 105 y siguientes de la referida ley y, de manera subsidiaria, que la demanda fuese

rechazada por improcedente, mal fundada y carente de base legal.

25) A la luz de lo anterior, y tomando en cuenta que el derecho de defensa —como se expuso en el párrafo trasanterior— garantiza a todo justiciable la posibilidad de participar en el proceso, alegar, contradecir y proponer los medios que estime pertinentes, resulta evidente que, en el presente caso, no se produjo vulneración alguna. En efecto, conforme ha quedado establecido, fue la otrora demandada, hoy recurrente, quien promovió incidentes en primera instancia, formuló sus conclusiones e interpuso posteriormente el recurso de apelación, en el cual desarrolló ampliamente sus medios de defensa; actuaciones que ponen de manifiesto que la aseguradora contó con plena oportunidad para ejercer sus derechos y defenderse, por lo que carece de sustento su alegación relativa a una condena en defecto sin previa puesta en mora. Más aún, en la instancia de alzada, quien incurrió en defecto fue la parte hoy recurrida. En consecuencia, el agravio invocado debe ser desestimado.

26) Finalmente, del examen del fallo impugnado se desprende que la jurisdicción de alzada analizó las pretensiones de las partes y las resolvió conforme al marco jurídico aplicable, ofreciendo motivos suficientes y pertinentes que sustentan la decisión adoptada, así como los elementos necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, en ejercicio de su función de control, verifique la correcta aplicación de la ley; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

27) No procede que esta corte de casación estatuya sobre las costas, en razón de que la única parte recurrida que ha resultado gananciosa ha incurrido en defecto, conforme al párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones de la Constitución de la República; de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; así como de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, de fecha 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y los procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Seguros APS, S. A., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00308, dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0413
Exp. núm.: 549-2021-ECIV-01322 (2024-R0723700)
Partes: Seguros APS, S. A. vs. [redacted]
Materia: Incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 13 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0635
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00695 (2025-R0954706)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 449-2024-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

SCJ-PS-26-0635
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00695 (2025-R0954706)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], en fecha 24 de mayo de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> Primero: En cuanto al fondo, acoge la demanda en suspensión de ejecución de sentencia intentada por el señor [redacted], respecto a la sentencia civil numero 284- 2021-SSEN-00501, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motives expuestos. Segundo: Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia civil numero 284-2021-SSEN00501, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] conozca y falle sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la indicada sentencia. Tercero: Condena a la parte demandada en suspensión, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos del señor [redacted], conforme al acto marcado con el numero 397-2024, de fecha 14 del mes de marzo del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción provecho del Dr. [redacted], abogado de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Espaillat, para la notificación de la presente ordenanza.

SCJ-PS-26-0635
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00695 (2025-R0954706)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 1488/2025 de fecha 12 de septiembre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 16 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de septiembre de 2025; **d)** el acto núm. 1904/2025 de fecha 23 de septiembre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 3 de octubre de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 25 de septiembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) La Magda. Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por no haber participado en la deliberación del presente recurso.

SCJ-PS-26-0635
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00695 (2025-R0954706)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** los actuales recurrentes presentaron una demanda en rescisión de contrato de venta condicional y reparación de daños y perjuicios contra [redacted]. Con motivo de dicha acción, la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal dictó la sentencia civil núm. 284-2021-SSEN-00501, de fecha 22 de septiembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la rescisión del contrato de venta condicional, condenó al demandado al pago de una indemnización de RD$ 12,000,000.00, condenó al pago de una astreinte de RD$ 20,000.00 diarios hasta la ejecución de la sentencia y ordenó la ejecución provisional sin fianza de la referida decisión; **b)** la parte perdidosa demandó en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia, por ante la presidencia de la corte, en contra de la parte recurrida, la cual acogió la demanda y ordenó la suspensión de la ejecución de la sentencia hasta tanto se conozca el recurso de apelación interpuesto contra la misma, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

SCJ-PS-26-0635
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00695 (2025-R0954706)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida

2) Procede, antes de examinar los medios de casación invocados, referirse al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, mediante el cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación, por alegada violación a las disposiciones del artículo 14 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió a este pedimento a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa que lo contiene y de haber depositado escrito justificativo de conclusiones.

4) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en materia de referimientos el plazo para recurrir en casación es de 10 días hábiles a contar de la notificación de la decisión. El párrafo I de este mismo artículo dispone que …*El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

5) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley, y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón

de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la decisión impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

7) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 2187/2025 de fecha 19 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de la Instrucción de Espaillat, contentivo de la notificación de la ordenanza impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento de la actual parte recurrida en el municipio de Moca, provincia Espaillat. Cabe destacar que la propia parte recurrente, en su memorial de casación (pág. 4), admite y reconoce que la ordenanza impugnada le fue notificada mediante el indicado acto y en la fecha allí consignada, por lo que dicha notificación se retiene como válida para el cómputo del plazo para recurrir.

8) Conforme a lo expuesto, al haber sido válidamente notificada la decisión impugnada el 19 de agosto de 2025, en el municipio de Moca, provincia Espaillat, el plazo de 10 días hábiles y, con aumento de 5 días en razón de la distancia de 149 kilómetros que median entre dicha localidad y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, venció el martes 10 de septiembre de 2025. En tanto, el memorial de casación fue depositado el 8 de septiembre de 2025, por lo que resulta incontestable que el presente recurso fue ejercido dentro del plazo, por lo que, se rechaza el pedimiento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, viendo esto dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; **segundo:** error grosero de interpretación del artículo 128 de la Ley núm. 1978, petitorio.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

12) En el desarrollo de su segundo medio de casación, conocido en primer lugar por la solución que se adoptará, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la presidencia de la corte incurrió en violación de la ley al suspender la ejecución provisional de la sentencia bajo el argumento de que la parte demandante no había solicitado dicha ejecución provisional, lo que revela un desconocimiento del artículo 128 de la Ley 834

de 1978, el cual establece que la ejecución provisional puede ser ordenada a solicitud de las partes o de oficio, cuando el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, salvo prohibición legal. Afirma que la decisión impugnada carece de sustento jurídico, pues no se trataba de un caso excepcional que justificara la suspensión ni existía nulidad evidente, error grosero o violación al derecho de defensa. Por el contrario, la suspensión vulneró el principio de legalidad y la tutela judicial efectiva, constituyendo una flagrante violación normativa que solo puede ser corregida mediante la nulidad de la sentencia.

13) La parte recurrida defiende el fallo impugnado alegando, en síntesis, que no podía el juez de primer grado ordenar la ejecución provisional de la sentencia, sin que las partes se lo hayan solicitado; que la presidencia de la corte lejos de incurrir en alguna violación ha presentado motivos serios y suficientes al amparo de la ley.

14) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> *Al analizar los hechos que dieron lugar a la acción (demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ejecución de sentencia), la parte demandante en suspensión de ejecución, señor* [redacted]*, alega que en la sentencia cuya suspensión de ejecución provisional se solicita, mediante la cual se ordenó la rescisión del contrato de venta condicional de fecha 27 de junio del año 2017, suscrito entre los señores* [redacted] *y* [redacted]*, instrumentado por la Licda.* [redacted]*, el juez a quo ordenó la ejecución provisional de la sentencia sin haber sido solicitado por la parte demandante por ante el tribunal de primer grado. De*

> *la verificación de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución, número 284-2021-SSEN-00501, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, se advierte que en las páginas 3 y 4, en las cuales figuran transcritas las pretensiones de las partes, no figura que la parte demandante por ante el tribunal a quo, señor [redacted], haya solicitado la ejecución provisional de la sentencia a intervenir con motivo de su demanda en rescisión de contrato de venta condicional y reparación de danos y perjuicios intentada en contra del señor [redacted]. En la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita, marcada con el numero 284-2021- SSEN-00501, de fecha 22 del mes de septiembre del año 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, dictada con motivo de una demanda en rescisión de contrato de venta condicional y reparación de danos y perjuicios intentada por el señor [redacted] en contra del señor [redacted], fue ordenada la ejecución provisional sin haber sido solicitada por la parte demandante por ante el tribunal a quo.*

15) Es oportuno destacar que la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], al amparo de los artículos 137 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de suspender la ejecución provisional de la sentencia en el curso de la instancia de apelación, por las causas previstas en dichos textos.

16) Del estudio de la decisión criticada se verifica que la presidencia de la corte *a quo* acogió la suspensión de la ejecución de la sentencia de primer grado, sustentando su decisión en que la ejecución provisional había sido ordenada de oficio, sin que dicha medida hubiese sido solicitada por la parte demandante en la instancia originaria.

17) La ejecución provisional ha sido definida como la prerrogativa procesal otorgada a la parte gananciosa de perseguir, por su propia cuenta y riesgo, la ejecución inmediata de la sentencia que le es favorable, no obstante, el efecto suspensivo del recurso que tuviera a su disposición la contraparte[1], según lo consagrado por el artículo 113 de la Ley 834 de 1978.

18) En el contexto de nuestro derecho procesal se reconocen tres modalidades de ejecución provisional. La primera es la ejecución provisional de pleno derecho, la cual se justifica en atención a la naturaleza de la decisión y de la materia juzgada, y se presume integrada en el dispositivo de la sentencia que la contiene, conforme se desprende del artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978. La segunda modalidad es la ejecución provisional facultativa, que resulta del ejercicio de una potestad discrecional conferida a los jueces, siempre que no esté prohibida por la ley y que sea compatible con la naturaleza del asunto sometido a su examen, de conformidad con lo dispuesto

[1] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 12, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320.

por el artículo 128 de la referida ley. Finalmente, se encuentra la ejecución provisional legal, prevista para una pluralidad de supuestos expresamente enunciados en el artículo 130 de la Ley núm. 834-78, la cual no requiere más que la verificación de que el caso concreto se subsuma dentro de los supuestos contemplados por el legislador —tales como la existencia de un título auténtico o una promesa reconocida, entre otros, correspondiendo al tribunal apoderado apreciar su procedencia dentro de ese marco normativo.

19) En ese orden de ideas, el artículo 127 de la Ley núm. 834 de 1978, dispone que: "La ejecución provisional no puede ser perseguida sin haber sido ordenada excepto cuando se trate de decisiones que sean ejecutorias provisionalmente de pleno derecho. Son particularmente ejecutorias de derecho a título provisional las ordenanzas de referimientos y las decisiones que prescriben medidas provisionales para el curso de la instancia así como las que ordenan medidas conservatorias"; mientras que el artículo 128 del mismo texto legal establece que: "Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no esté prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de la condenación. En ningún caso puede serlo por los costos".

20) El fallo impugnado revela que la presidencia de la corte, al analizar la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional, concluyó que la sentencia cuya suspensión se solicitaba —dictada por el tribunal de primer grado—, había ordenado la ejecución provisional sin que la parte demandante lo hubiera solicitado en sus pretensiones, por lo que consideró procedente la suspensión solicitada.

21) De lo expuesto precedentemente se advierte que, tal como lo denuncia la parte recurrente, la presidencia de la corte *a quo*, al acoger la demanda en suspensión de ejecución provisional sustentándose exclusivamente en el hecho de que dicha ejecución había sido ordenada sin pedimento expreso de la parte demandante en primer grado, incurrió en una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones que regulan la materia, al desconocer que, fuera de los casos de ejecución provisional de pleno derecho, esta puede ser válidamente ordenada por el juez, incluso de oficio, siempre que lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, conforme lo autoriza expresamente el artículo 128 de la Ley núm. 834 de 1978.

22) En consecuencia, al fundar la suspensión en una causa no prevista por la ley ni constitutiva, por sí sola, de ilegalidad manifiesta, la decisión impugnada se aparta del marco normativo aplicable, razón por la cual procede acoger el recurso de casación y,

por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada, con envío del conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; los artículos 127, 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 449-2024-SORD-00012, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted], en fecha 24 de mayo de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada

SCJ-PS-26-0635
Exp. núm. 284-2018-ECIV-00695 (2025-R0954706)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución de sentencia
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

ordenanza y, para hacer derecho, las envía ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los señores [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-SSEN-00104 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Barahona, en fecha 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por los Sres.* [redacted], *en contra de la sentencia marcada con el no. 1076-2024-SCIV-00121, de fecha 23 del mes de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; por los motivos expuestos en la presente decisión;* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente señores* [redacted], *al pago de las costas del proceso ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los señores [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios a [redacted], sobre el fundamento de que [redacted] no autorizó la venta de un inmueble de su propiedad, la cual se suscribió el 10 de mayo del 2008, entre el indicado demandado y el finado [redacted]; **b)** Esta acción fue declarada inadmisible por falta de calidad de los demandantes, mediante sentencia civil núm. 1076-2024-SCIV-00121, de fecha 23 de mayo de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Barahona; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15)

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2026; sin que a la fecha de dictada la presente decisión haya sido depositado el referido acto de emplazamiento que debió ser aportado dentro de los 15 días hábiles luego del sometimiento del recurso de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que, en ese caso, a más tardar debió ser el día 2 de febrero de 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted].

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2025-SSEN-00104 de fecha 21 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0568
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0010978)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidades de sucesores de la finada [redacted], conjuntamente con los Señores [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de venta, reivindicación de inmueble, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0550
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0899905) (2025-R1102901)
Partes: Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, y en consecuencia, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted], mediante el acto núm. 1141/2024 de fecha 08 de marzo de 2024, instrumentado por el

> ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted], y con oponibilidad de sentencia contra la entidad Seguros Pepín, S.A., y en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], al pago de la suma de quinientos ochenta y un mil quinientos cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$581,504.00), por concepto de daños materiales; y B) la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD$100,0000.00, por concepto de daños morales, a favor del señor [redacted], más el 1.5 %, a título de indemnización compensatoria, a computarse a partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de reparación de daños y perjuicios, conforme los motivos antes explicados. Segundo: Condena a la parte recurrida, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la abogada constituida y apoderada especial de la parte recurrente, Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Tercero: Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros Pepín, S.A., hasta el monto indicado en la póliza, por las motivaciones anteriormente dadas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1200/2025, instrumentado el 27 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 39 de la Ley 2-23 permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], en reparación de daños y perjuicios, presuntamente sufridos a causa del accidente de tránsito ocurrido en fecha 23 de enero de 2020, con solicitud de oponibilidad de la sentencia frente a Seguros Pepín, S. A.; **b)** la referida demanda fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2023-SSEN-00732 dictada en fecha 20 de octubre de 2023; **c)** esta decisión fue apelada por los demandantes, decidiendo la corte, mediante la sentencia ahora recurrida en casación, revocar el fallo de primer grado, acoger parcialmente la demanda y, en consecuencia, condenar a [redacted], al pago de las sumas de RD$581,504.00 por concepto de daños materiales y RD$100,000.00 por los daños morales, más el 1.5% a título de indemnización compensatoria, declarando la oponibilidad frente a Seguros Pepín, S. A.

SCJ-PS-26-0550
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0899905) (2025-R1102901)
Partes: Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: DA ACTA DE ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

Sobre el acuerdo transaccional (ticket núm. 2025-R1102901)

2) Mediante inventario de fecha 14 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó un documento denominado "contrato transaccional", suscrito en fecha 12 de septiembre de 2025, en el cual se estipuló lo siguiente:

> **ARTÍCULO PRIMERO. - Objeto del Contrato**. - SEGUROS PEPÍN y LA SEGUNDA PARTE, en ocasión de poner fin a la reclamación judicial descrita en el preámbulo anterior, de forma libre y voluntaria, han arribado a un acuerdo transaccional de compensación económica ascendente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$200,000.00) distribuido de la manera siguiente: i. DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD$200,000.00), mediante cheque número 87088, de la entidad bancaria Banreservas, por concepto de los supuestos daños sufridos, a favor de [redacted]. **ARTÍCULO SEGUNDO**. **- Efectos del contrato. -** En virtud del presente acuerdo transaccional, LA SEGUNDA PARTE declara que desiste de forma pura y simple, y en consecuencia, renuncia de manera irrevocable, a toda acción judicial o extrajudicial derivada del siniestro objeto de esta transacción. Esto incluye, sin limitarse a: notificaciones de sentencias, mandamientos o intimaciones de pago, demandas, querellas, procedimientos, liquidación de costas, honorarios profesionales, actos o instancias judiciales o extrajudiciales, embargos, medidas ejecutivas o conservatorias, solicitudes de auxilio de la fuerza pública y cualquier otro acto o acción relacionada, ya sea iniciada o por iniciar. Esta renuncia se extiende únicamente respecto de SEGUROS PEPÍN, y cubre todos los efectos legales derivados del accidente que dio origen a la reclamación transada mediante el presente contrato. **PÁRRAFO I:** LA SEGUNDA PARTE declara que la renuncia y desistimiento expresados en este acto han sido otorgados de forma libre, voluntaria, pura y simple, sin reservas ni condiciones de ninguna naturaleza. En tal virtud, se obliga a mantener indemne a SEGUROS PEPÍN, siendo esta manifestación una condición esencial y determinante sin la cual LA PRIMERA PARTE no habría suscrito el presente acuerdo...

3) Según resulta del mandato del artículo 2044 del Código Civil: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito". Por su parte, el artículo 2052 del mismo cuerpo legal establece: "las transacciones tienen entre las partes la autoridad de cosa juzgada en última instancia. No pueden impugnarse por error de derecho, ni por causa de lesión".

4) Como se comprueba, a partir del documento antes descrito, la parte recurrente, Seguros Pepín, S. A., llegó a un acuerdo con la parte recurrida [redacted] con relación a la presente litis, lo que acarrea una notoria falta de interés en que se estatuya sobre el recurso de casación de que se trata.

5) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta de acuerdo transaccional referido y ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 2044 y 2052 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de

la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes Seguros Pepín, S. A., [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación que interpuso contra la sentencia 1303-2025-SSEN-00266, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de mayo de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dirove, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Las Rocas, S. A., representada por su presidente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00259, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "Primero: En cuanto, al fondo, rechaza el recurso de acción en nulidad interpuesto por la entidad comercial DIROVE S.R.L, representada por su gerente el señor [redacted], de generales anotadas, representada por su abogado apoderado el Lic. [redacted], contra el Laudo Arbitral núm. CRC-01-29-01-2024, de fecha 29 de enero de 2024, del Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata, por consiguiente, queda confirmado el Laudo arbitral impugnado, por los motivos expuestos en la presente sentencia. Segundo: Condena a la parte accionante entidad comercial DIROVE S.R.L., al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], Abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 102/2025, instrumentado el 3 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 429/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dirove, [redacted]., y como parte recurrida Las Rocas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó con la demanda arbitral en resolución de contrato de promesa de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Las Rocas, S. A., en contra de Dirove, [redacted]., respecto de la cual el tribunal arbitral mediante laudo final núm. CRC-01-29-01-2024 de fecha 29 de enero de 2024, rechazó la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión planteados por la parte demandada, acogió parcialmente la demanda arbitral, en consecuencia, ordenó la resolución del contrato de promesa sinalagmático de compraventa suscrito entre las partes en fecha 10 de mayo del 2022, a su vez, autorizó a la parte demandante a retener la suma de US$ 49,400.00, monto pagado por la demandada por concepto de daños y perjuicios en virtud de la cláusula penal establecida en el contrato; **b)** contra el indicado laudo fue incoada una demanda en nulidad por parte de la demandada, por ante la corte *a quo*, la cual, a través del fallo objeto de este recurso, rechazó esa acción.

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

2) Antes de adentrarnos al examen de los medios de casación invocados por la recurrente contra la sentencia impugnada, procede examinar la pretensión incidental planteada por la recurrida en su memorial de defensa, la cual solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional al amparo del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 429/2025 de fecha 14 de febrero de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **nulidad de laudo arbitral**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, como erróneamente alude la parte recurrida, en ese sentido, rechaza el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre los medios de casación

6) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: errónea aplicación del artículo 39 numeral 2 letra E de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje; desnaturalización del orden público por violación a los artículos 1602, 1603, 1604, 1605, 1608 y 1615 del Código Civil; **segundo:** violación al orden público contractual del artículo 1134 del Código Civil y errónea aplicación del artículo 39 numeral 2 letra E de la Ley de Arbitraje; **tercero**: errónea aplicación del artículo 1133 del Código Civil.

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

7) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, y para una mejor solución al caso que nos ocupa, la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* incurrió en una violación a su derecho de defensa al otorgarle validez a las comunicaciones vía correo electrónico, mediante la cual alega la hoy recurrida que le comunicó a la recurrente que el inmueble objeto de la litis se encontraba listo para entrega, sin embargo, los indicados e-mail no fueron dirigidos a la litigante sino que el destinario fue un tercero ajeno al proceso, lo que deriva en una violación al orden público siendo esta una de las causales de nulidad enunciadas en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje. Asimismo, sostiene que la alzada no avaló las garantías de la compradora al tenor de los artículos 1602, 1603, 1605, 1608 y 1615 del Código Civil, al rechazar la demanda que persigue la nulidad de un laudo arbitral que es contrario a la ley argumentando que son cuestiones de fondo que desbordan el apoderamiento, toda vez que la demanda en nulidad de laudo arbitral no es una segunda instancia.

8) La parte recurrida, para rebatir los referidos alegatos de la parte recurrente, arguye, que la corte *a quo* valoró en su justa dimensión el contrato de promesa de venta suscrito entre las partes, al determinar el incumplimiento en que incurrió la recurrente al no honrar las obligaciones que fueron asumidas al momento de la firma del contrato. De igual manera, expone que las partes acordaron que la comunicación entre las suscribientes respecto de las situaciones derivadas de la convención sería efectuada vía correspondencia electrónica.

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Con relación a lo denunciado, la sentencia impugnada se fundamentó en los motivos siguientes:

> 14. En el marco del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en la jurisprudencia citada precedentemente, y en virtud de lo que dispone el artículo 1134 del Código Civil en virtud de cuyo texto el contrato tiene fuerza de ley entre las partes que lo han suscrito y debe ejecutarse de buena fe entre las partes, no se comprueba violación a normas de orden público o al interés de una colectividad el que las partes pactaran libremente la forma de entrega mediante comunicación vía correo electrónico de la fecha a más tardar cuando estarían listo para entrega el apartamento objeto de venta, por lo que procede rechazar el medio invocado por la parte accionante Dirove SRL.15. Asimismo, conforme el articulo 39 Ordinales 1 al 3, de la Ley 489-88 que dice: "Art. 39.- Acción en Nulidad contra el Laudo Arbitral. 1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad, conforme a los Párrafos 2) y 3) del presente artículo. 2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación demuestre: a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han

resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. f) Que el laudo es contrario al orden público. 3) Los motivos contenidos en los Párrafos b), e) y f) del Apartado anterior pueden ser apreciados de oficio por el tribunal que conozca de la acción en nulidad".

10) Continua la alzada:

16. En ese orden y en el marco normativo precedentemente citado, la Corte sobre el planteamiento de que la Corte valore la alegada violación del derecho de defensa de la parte accionante por no comunicarle la entrega del apartamento al correo electrónico indicado en el contrato; y de que no podía realizar el pago sin que el vendedor efectuara la entrega del apartamento, se trata de cuestiones de fondo de ponderación de las cláusulas del contrato suscrito por las partes dilucidadas en el procedimiento arbitral suscrito por las partes, y que las partes tuvieron oportunidad de litigar ante el Centro de Resolución Alternativa de Controversias (CRC) de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata que ponderó y decidió sin que se derivara violación del derecho de defensa de la parte accionante y que además implica cuestión de fondo sobre interpretación de cláusulas del contrato suscrito por las partes, lo que escapa a la competencia de la Corte en materia de acción de nulidad de arbitraje. 17. Que en la sentencia del Tribunal Constitucional citada más arriba esta Corte coincide con el razonamiento plasmado en aquella instancia y que se aplica al caso de la especie por similitud añadiendo que "Además, ha sustentado su decisión en consolidados precedentes jurisprudenciales del propio tribunal respecto a la nulidad del laudo arbitral como una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado"; que "El laudo que se pretende atacar contiene claras y precisas motivaciones por los árbitros que lo evacuaron en el proceso original. Una revisión de este dejará a cualquier lector con una clara idea de lo que interpretaron que los árbitros dieron en cuanto a las pruebas y los hechos presentados por las partes. El mismo revisa y analiza todos los medios de prueba y pedimentos presentados por las

> partes y cumple cabalmente con todos los requisitos legales para este tipo de procesos arbitrales". 18. En virtud de lo antes expuesto, cabe resaltar que escapa a la facultad de la Corte inmiscuirse en el fondo decidido por el Laudo arbitral conforme la citada jurisprudencia del Tribunal Constitucional TC/0268/22, por lo que procede rechazar los medios y agravios invocados por la parte accionante, al no derivarse de la Lectura del laudo arbitral impugnado de nulidad y cuyos motivos constan transcritos en el motivo 10 de esta sentencia, no derivándose violación al derecho de defensa, de valoración de las pruebas por dicho Órgano arbitral, lo cual ha sido comprobado en la especie por lo que procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y rechazar la acción en nulidad interpuesta por Dirove S.R.L. por lo que queda confirmado el Laudo arbitral impugnado.

11) La lectura de la decisión impugnada permite comprobar que la corte *a quo* resultó apoderada de una demanda en nulidad de laudo arbitral, incoada por Dirove, [redacted]., en contra de La Roca, S. A, acción que fue rechazada en sede de corte de apelación.

12) El punto litigioso que debe evaluar esta corte de casación, a la luz de la sentencia censurada, se circunscribe en determinar si la jurisdicción actuante hizo un correcto juicio de legalidad al mantener la validez del laudo arbitral cuya nulidad era perseguida, por entender la demandante en nulidad, ahora recurrente, que dicho laudo era contrario al orden público y al debido proceso, vulnerando el derecho de defensa, al validar los correos electrónicos remitidos por la recurrida como una notificación válida para comunicar la fecha de entrega del inmueble

objeto de litis, a los fines de que la hoy recurrente en calidad de compradora procediera a efectuar el pago de las sumas restantes.

13) Es de principio que el apoderamiento que propicia la Ley de Arbitraje Comercial al tenor de su artículo 39, no configura una segunda instancia o grado de apelación, de modo que la referida acción principal constituye un juicio de estricta legalidad, por lo que el control judicial *ex post* del arbitraje no se refiere al contenido del laudo en sí mismo, sino más bien de los presupuestos materiales y las condiciones de forma que hayan dado origen a la decisión.

14) En ese contexto, cabe destacar que la acción en nulidad de laudo arbitral no es propiamente un recurso o un medio de impugnación, sino una acción autónoma y excepcional para controlar la validez del arbitraje realizado, el cual solo es nulo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje Comercial, por lo tanto, de lo que se trata es de un juicio externo, que impide nuevos pronunciamientos sobre la reclamación fallada y excluye cualquier posibilidad de inmiscuirse en su criterio valorativo.

15) Lo anterior supone, tal y como ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que la acción en nulidad de laudo arbitral no se trata de una segunda instancia en la que la corte de apelación como jurisdicción competente para conocer de dicha nulidad, conforme lo dispone el artículo 40.1 de la aludida ley, pueda realizar una nueva ponderación

de los hechos sometidos a arbitraje y la revisión del derecho aplicado, puesto que de ser así se desnaturalizaría la finalidad que el arbitraje pretende conseguir, de sustraer de la jurisdicción ordinaria la solución del conflicto surgido entre las partes[1].

16) Así las cosas, lo antes expuesto justifica que la intervención del órgano jurisdiccional en la ponderación de un laudo arbitral tenga carácter de control excepcional o extraordinario y limitado a determinados supuestos para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 69 Constitución), en su modalidad de acceso a los tribunales, por lo que, en casos como el de la especie, la competencia de la corte se ve circunscrita a la declaración o no de la nulidad del laudo, que en caso de ocurrir dejaría a las partes en la misma situación en que se encontraban antes de producirse el arbitraje, lo cual es cónsono con el criterio asumido por esta corte de casación al sostener que: "en ocasión de una demanda en nulidad de laudo no es posible conocer ni juzgar el fondo, sino verificar que se hayan realizado los procedimientos, atendiendo a las garantías debidas, por lo que la intervención de los órganos jurisdiccionales es mínima y su normativa especial solo prevé una única instancia procesal para su intromisión (…)"[2].

17) Cabe señalar también que, es criterio de esta sala que la mínima intervención que se permite a los órganos jurisdiccionales en el control de un laudo se conjuga

[1] SCJ-PS-25-0311, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371
[2] SCJ. 1ra. Sala, núm. 31, 18 de diciembre de 2019. B. J. 1309.

en verificar la legalidad del acuerdo arbitral, o sea, si lo sometido a arbitraje era susceptible de ello, como lo prescribe la Ley 489 de 2008, así como la regularidad de dicho procedimiento.

18) Además, si bien es cierto que para analizar la causa de nulidad por violación al orden público, se pueda explorar directa o indirectamente las interioridades del laudo, así como analizar aspectos relativos al fondo de la decisión arbitral, se impone un criterio más exigente y cerrado posible, pues no se puede pretender una sustitución del criterio del árbitro por el de los jueces, ya que atentaría contra la propia naturaleza y operatividad del arbitraje como vía alternativa de resolución de conflicto.

19) De la valoración del laudo arbitral núm. CRC-01-29-01-2024 de fecha 29 de enero de 2024, dictado por el Tribunal Arbitral del Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de Puerto Plata Inc., se advierte que dicho tribunal, de las pruebas que le fueron aportadas, dedujo que entre las partes en conflicto existe un contrato que delimita el objeto del proceso, y al momento de la demanda, Dirove, [redacted]., había efectuado entrega a La Roca, S. A., de la suma de US$ 49,400.00, por concepto de avance de pago de precio de la compraventa; de igual manera se constata que mediante correo electrónico de fecha 19 de agosto de 2022, La Roca, [redacted]., le informa a Dirove, S.

R. L., que mediante correspondencia anterior le dispuso la entrega del inmueble a los fines de que efectúe el pago restante.

20) Asimismo, el Tribunal Arbitral determinó que las pruebas aportadas por Dirove, [redacted]., no guardan relación con la esencia del proceso de arbitraje, en tanto que del contenido de estas se desprende que lo que pretende probar dicha parte, es una cronología probatoria que no fue parte del acuerdo suscrito entre las partes, en consecuencia, al ser un elemento extraño al proceso, es menester del tribunal restarle valor probatorio a las mismas.

21) La corte de apelación, actuando en esta materia en el marco de su competencia funcional solo puede declarar la nulidad del laudo en los casos expuestos de forma tasada en el artículo 39 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, a saber: "a) Que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el Artículo 10 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley dominicana. b) Que ha habido inobservancia del debido proceso, que se haya traducido en violación al derecho de defensa. c) Que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje. No obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular éstas últimas. d) Que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado

al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley, de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se hayan ajustado a esta ley. e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje. F) Que el laudo es contrario al orden público".

22) En el caso, del contenido del fallo arbitral y de la sentencia objeto de casación, los que constan depositados en esta sede, se constata la correcta actuación del tribunal del fondo al preservar el laudo objeto de demanda en nulidad, pues a pesar de que la jurisprudencia de esta sala reconoce el carácter de orden público y la facultad del juez de verificar la legalidad del laudo arbitral, en el caso que nos ocupa el fundamento que sustenta lo denunciado por la parte recurrente respecto de que le fue violentado su derecho de defensa —por no haberle sido notificada la fecha de entrega a la cuenta de correo electrónico indicado en el contrato— son cuestiones que escapan del ámbito de control de la jurisdicción ordinara, por lo que no correspondían ser evaluadas por la corte *a quo,* ni justifican la nulidad del laudo objeto de demanda como pretende la recurrente; en primer lugar, por tratarse de aspectos extraños al proceso arbitral, toda vez que la hoy recurrida no argumentó ante los árbitros la violación a su derecho de defensa por la incorrecta notificación vía correspondencia electrónica, así como que, a los órganos jurisdiccionales les está vedado examinar cuestiones fuera de las causales taxativamente establecidas por la ley, como ocurre con el argumento ante descrito.

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

23) En segundo orden, debido a la naturaleza propia del procedimiento arbitral, la nulidad es una sanción excepcional que para ser admitida requiere de una conculcación grave del derecho de defensa de las partes, lo que se verifica en caso de que el tribunal arbitral haya impedido a las partes presentar sus alegatos o medios de defensa, por consiguiente el juez de la nulidad solo puede pronunciarla cuando advierta una ofensa a las más básicas nociones de moral y justicia o cuando la violación sea tan grave que socave la integridad del proceso, lo cual no se verifica en la especie ni ha sido probado por la hoy recurrente.

24) De los razonamientos previamente expuestos, al formularse un juicio de legalidad sobre la sentencia impugnada, no es posible retener ninguno de los vicios invocados por la parte recurrente, puesto que se advierte que la decisión criticada contiene una exposición completa de los hechos de la causa que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de corte de casación, verificar que, en la especie, la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede desestimar los medios examinados por resultar infundados y carentes de base legal, y, a su vez, rechazar el presente recurso de casación, al no quedar nada más por juzgar.

25) Finalmente, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0604
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0087872)
Partes: Dirove, [redacted]. vs. Las Rocas, S. A.
Materia: Nulidad de laudo arbitral
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 489-08, sobre Arbitraje; y los artículos 12 y 13 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dirove, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00259, dictada por la Corte de apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones civiles, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por General de Seguros, S. A., representada por su directora legal, Haydée Coromoto Rodríguez Angulo; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00402, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ratifica el defecto en contra de la parte la recurrente, por falta de concluir. SEGUNDO: rechaza la solicitud de reapertura planteada por la parte recurrente, por las razones expuestas. TERCERO: pronuncia el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 1665 de fecha tres (3) del mes de julio del mil novecientos noventa y ocho (1998), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. CUARTO: comisiona al alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para la notificación de la presente sentencia. QUINTO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 89/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025;

d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 220/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **e)** el escrito de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de marzo de 2025; **f)** la instancia en solicitud de fusión de expedientes depositada en fecha 2 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente General de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] incoó una demanda en pago de *astreinte*, de la cual resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primer Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 1665, en fecha 3 de julio de 1998, mediante la cual fijó una astreinte en contra de la entidad General de Seguros S. A., por un monto

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de RD$900.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia civil núm. 346 de fecha 26 de noviembre de 1996; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la entonces demandada, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 00484/2015 de fecha 8 de diciembre de 2015, la cual ratificó el defecto pronunciado por falta de concluir de la parte apelada y, en cuanto al fondo, rechazó el referido recurso por no encontrarse registrada la decisión de primer grado; **c)** el señalado fallo fue recurrido en casación, de manera principal, por la General de Seguros, S. A., y de forma incidental por [redacted], recursos que fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 0895/2020, dictada por esta sala en fecha 26 de agosto de 2020, la cual acogió ambas acciones recursivas y casó íntegramente la decisión impugnada, enviando el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; **d)** la jurisdicción de envío emitió la sentencia civil núm. 2024-00402 de fecha 20 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, que pronunció, a pedimento de la parte apelada, el defecto por falta de concluir de la apelante y el descargo puro y simple del recurso en beneficio de la primera.

Sobre la competencia de esta Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes

jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) De la valoración de los fundamentos de la primera casación se verifica que la anulación del fallo se produjo por la irregularidad en el acto de notificación del recurso de apelación, y por no requerirse legalmente el registro de las sentencias para acreditar su autenticidad y gozar de valor probatorio. Conforme el recurso de casación que nos ocupa, ejercido por segunda vez, la recurrente pretende la casación del fallo por *violación al párrafo V del artículo 69 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y violación al artículo 69 de la carta magna, en los numerales 2, 4, 7, 9 y 10, que se traduce en violación al derecho de defensa;* argumentos de derecho no tocados en la sentencia anterior dictada por esta sala, razón por la cual el recurso debe ser conocido por el órgano que efectivamente fue apoderado, es decir, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Sobre la solicitud de fusión de recursos de casación

6) La parte recurrente plantea, mediante instancia depositada en fecha 2 de abril de 2025, que se fusione el presente recurso de casación con el expediente núm. 2016-4761, fundamentado en que existe conexidad entre los referidos expedientes por referirse a las mismas partes, misma causa y objeto.

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) El recurso que nos ocupa fue ejercido contra la sentencia civil núm. 2024-00402, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, mientras que el recurso contenido en el expediente mencionado por la parte recurrente se dirige contra la sentencia núm. 204-2021-SSEN-00055, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 31 de mayo de 2021.

8) Conviene destacar que la fusión de expedientes está concebida en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión".

9) Como institución procesal, esta medida persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes solicitados por la parte recurrente, en razón de que los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra sentencias distintas. En ese tenor, procede desestimar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Incidentes

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Del examen de las conclusiones y los argumentos expuestos en el memorial de defensa, se advierte que la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en atención a que fue interpuesto contra una sentencia que pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, y el descargo puro y simple del recurso de apelación, lo cual, desde el punto de vista procesal, no tiene habilitado de recurso alguno.

11) La parte recurrente en su escrito de conclusiones solicita que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal el medio de inadmisión planteado en el memorial de defensa, en virtud de que las sentencias a que hace referencia no pueden ser aplicadas en el caso concreto por haber un cambio jurisprudencial y por aplicación de la Ley núm. 2-23.

12) Con relación al tema tratado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia había mantenido el criterio constante de que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no eran susceptibles de ser impugnadas mediante ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de fondo de las partes ni resuelven ningún punto de derecho en su dispositivo[1].

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 118, 25 de enero de 2017, BJ 1274.

SCJ-PS-26-0479
Exp. núm. 2016-4003/358-14-00609 (2025-R0157816) (2025-R0317409)
Partes: General de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Pago de astreinte
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) No obstante dicho criterio fue variado mediante sentencia núm. 115 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de noviembre de 2019, en virtud del sustento dado por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0045/17, del 2 de febrero de 2017, estableciendo lo siguiente: "las Salas Reunidas, al igual que todos los demás tribunales, están en la obligación de verificar, aun de oficio, que a todas las partes se les preserve su derecho a un debido proceso, la Suprema Corte de Justicia no puede ni debe renunciar a la comprobación acostumbrada con el fin de garantizar que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa al cerrarse una vía de recurso, juicio que por la naturaleza de la sentencia que nos ocupa, implica analizar el fondo del recurso que contra esta se interponga".

14) Fue juzgado por esta sede, según sentencia núm. 141 de fecha 26 de febrero de 2020[2], que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida podrían ser susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada, a fin de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o, por el contrario, casar la decisión impugnada, por lo

[2] BJ 1311

que se rechaza esta causa de inadmisión propuesta por la parte recurrida por improcedente, valiendo esto decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación al párrafo V, artículo 69 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; **segundo:** violación al artículo 69 de la carta magna, en los numerales 2, 4, 7, 9 y 10, que se traduce en violación al derecho de defensa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

16) De conformidad con la referida Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, cuyo numeral 1 habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

17) Cabe destacar que, tratándose del examen de un segundo recurso de casación, se deben cumplir los presupuestos de admisibilidad previsto en el contexto de la ley que rige la materia. Se trata de una modalidad excepcional que marca los límites del acceso al recurso de casación en ocasión de un ulterior recurso de casación.

18) Conforme lo expuesto, se advierte que, la cuestión de admisibilidad se deriva del hecho de que, al amparo de la noción de unificación de la jurisprudencia, hace admisible conocer el fondo del ulterior recurso de casación ejercido cuando el tribunal de envío o de reenvío se resiste a adoptar la doctrina del fallo que la apodere, en ocasión de un envío, según lo consagrado por el artículo 75 de la nueva ley de casación, que dispone lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

19) Al amparo del razonamiento esbozado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia analice como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Sobre el fondo del recurso

20) En el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte *a quo* incurrió en una grosera violación a la normativa aplicable, específicamente el párrafo V del artículo 69 de la Ley núm. 2-23. Sostiene que, al pronunciar el descargo puro y simple del recurso de apelación, omitió ponderar que se trataba de una casación con envío dispuesta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que le imponía al tribunal de envío el conocimiento de la causa, que por su incomparecencia no puede dar lugar automáticamente al descargo puro y simple.

21) Sobre el punto objeto de discusión la parte recurrida no presentó medios de defensa.

22) En cuanto al medio examinado la sentencia impugnada establece lo siguiente:

> 9.- Dispone el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil: "Art. 434.- (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978). Si el demandante no

compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria. Si el demandado no compareciere, serán aplicables los artículos 149, 150, 151, 152, 153, 155, 156 y 157". 10.- El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, prescribe: "El defecto se pronunciará en audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera serán acogidas sí se encontraren justas y reposasen en prueba legal"; por lo que, visto que la parte recurrente quedo debidamente citada y convocada mediante sentencia in voce de fecha 07 de marzo del 2024, para comparecer a la audiencia de fecha 03 de abril del 2024 esta Corte de Apelación debe acoger las conclusiones presentadas el día del juicio.

23) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a quo* estaba apoderada del conocimiento de un recurso de apelación, en virtud de la casación con envío dispuesta mediante la sentencia núm. 0895/2020 de fecha 26 de agosto de 2020, y que, con motivo del recurso de apelación, acogió el pedimento de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple, bajo el argumento de que la parte recurrente incurrió en defecto por falta de concluir en la audiencia de fecha 3 de abril de 2024.

24) Sobre la situación procesal que nos ocupa, conviene retener que anteriormente rigió en nuestro derecho que, sin distinción alguna, cuando en ocasión de la instrucción de un recurso de apelación producto de un envío o reenvío procedía pronunciar el descargo puro y simple, atendiendo al defecto por falta de comparecer de la parte recurrente y, a petición de la parte recurrida, en los mismos términos que ocurre

cuando se trata de un recurso de apelación en contra de la decisión de primera instancia.

25) Sin embargo, es menester indicar que el artículo 69, de la Ley núm. 2-23, establece que: "(…) Párrafo IV.- La incomparecencia de las partes a la audiencia no impide al tribunal de envío decidir el asunto. Párrafo V. El defecto por falta de comparecer de quien introduce la única o la última instancia, según el caso, no da lugar al pronunciamiento del descargo puro y simple por esta causa". Se trata de una norma imperativa que limita el poder sancionador del juez y que tiene como finalidad evitar que una simple incomparecencia procesal se traduzca en la eliminación automática del derecho al recurso, imponiendo a los tribunales el deber de estatuir sobre el fondo del litigio conforme al derecho, aun en ausencia de la parte recurrente. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío no se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto.

26) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que se incurre en el vicio de violación a la ley cuando: *(i)* los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o *(ii)* cuando aplican de manera errónea una

normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando su sentido[3].

27) En el caso que nos ocupa, el razonamiento asumido por la alzada se corresponde con la aplicación contraria a la ley, en tanto desconoce una prohibición expresa contenida en el artículo 69, párrafo V, de la Ley núm. 2-23. Al descargar el recurso de apelación exclusivamente por el defecto del recurrente, la corte *a quo* no solo desconoció el mandato legal expreso, sino que incurrió en un uso abusivo de la jurisdicción, epatándose de las reglas propias del régimen procesal establecido por la Ley núm. 2-23, que busca reforzar el acceso efectivo a la justicia y garantizar que los litigios sean resueltos, mediante decisiones motivadas sobre el fondo.

28) Esta infracción legal resulta particularmente grave, en tanto no se trata de una simple irregularidad procesal, sino de la negación misma del deber de juzgar, pues la alzada se sustrajo injustificadamente de su función jurisdiccional al abstenerse de conocer y decidir el recurso sometido a su escrutinio, lo cual configura el vicio de un ejercicio abusivo de la jurisdicción. En tales condiciones, la sentencia impugnada se encuentra afectada por un vicio de legalidad insubsanable, al haberse dictado en abierta violación de una norma que regula directamente el proceder cuando la parte recurrente se encuentra en defecto.

[3] SCJ-PS-23-1143, 31 de mayo de 2023, BJ 1350

29) Según se deriva de las motivaciones antes expuestas, la corte *a quo* incurrió en violación a la ley conforme fue denunciado por el recurrente, al haber pronunciado el descargo del recurso de apelación en abierta contravención a una prohibición legal expresa. En estas atenciones procede acoger el medio de casación examinado y consecuentemente anular la sentencia impugnada.

30) De acuerdo con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría

31) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como ha sucedido en la especie, las costas podrán ser compensadas, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 6, 10, 26, 29, 36, 55, 69 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA sentencia civil núm. 2024-00402, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0626
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787016)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; y La Monumental de Seguros, S.A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. Dalmaris [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0626
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787016)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido, el recurso de apelación interpuesto por GERTRUDIS ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO e [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1522-2022-SSEN-00456, de fecha 26 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en provecho de KATHERINE [redacted] y LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por haber sido ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores GERTRUDIS ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO e [redacted], en perjuicio de KATHERINE [redacted], por ser procedente y bien fundado. TERCERO: REVOCA la Sentencia Civil Núm. 1522-2022-SSEN-00456, de fecha 26 de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago por lo que, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y tomando en consideración las razones dadas en el cuerpo de la presente sentencia, acoge de manera parcial la demanda introductiva de instancia, en consecuencia: A) CONDENA a la señora KATHERINE [redacted], al pago a favor de GERTRUDIS ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO, de las siguientes indemnizaciones: a) La suma de SETECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$700,000.00), por concepto de daños morales; b) La suma de TREINTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$34, 924.00), por concepto de daños materiales, sufridos en ocasión del accidente de tránsito en cuestión. B) CONDENA a la señora KATHERINE [redacted], al pago a favor de [redacted] al pago de las indemnizaciones, ascendiente a la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS

> CON 00/100 (RD$200,000.00), por concepto de daños morales. C) CONDENA a la señora KATHERINE [redacted] al pago de un interés de un (0.75%) mensual, de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la interposición de la demanda originaria de fecha 11-03-2021, a favor de los señores GERTRUDIS ALTAGRACIA VÁSQUEZ PAULINO e [redacted]. D) RECHAZA declarar la oponibilidad de las condenaciones antes señaladas a la entidad LA MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., por las razones expuestas en el contenido de la presente decisión. CUARTO: CONDENA a la señora KATHERINE [redacted] al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de las LICDAS. DALMARIS DOLORES [redacted] y YACAIRA MIGUELINA [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 389/2025, de la ministerial [redacted], instrumentado el 31 de julio de 2025, depositado el 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de agosto de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1145/2025, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 20 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y a La Monumental de Seguros, S.A., producto de un accidente de tránsito ocurrido el 28 de enero de 2020; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00456 de fecha 26 de diciembre de 2022, mediante la cual fue rechaza la

referida demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante original, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020 de fecha 23 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió parcialmente la apelación, revocó la decisión impugnada y condenó a [redacted] al pago de RD$700,000.00, por concepto de daños morales y RD$34,924.00, por concepto de daños materiales, a favor de [redacted]; así como al pago de la suma de RD$200,000.00, por concepto de daños morales, a favor de [redacted], más un interés de un 0.75% mensual de las sumas acordadas, a partir de la fecha de la interposición de la demanda originaria.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios*.

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de

veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 29 de julio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

6) Según resulta de la decisión objetada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos. En segundo grado, dicha sentencia fue impugnada por los demandantes, recurso que fue acogido por la corte *a quo,* condenando a [redacted] al pago total de RD$934,924.00 a favor de los demandantes.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma cuantificable impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$934,924.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que solo interesa la suma principal y no los accesorios, conforme lo dispone la norma citada. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del

presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0626
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00131 (2025-R0787016)
Partes: [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y La Monumental de Seguros, S.A., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 23 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. G. Manuel Nolasco B.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] Ymaya C.; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00521, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted] y Rosanna Mariela [redacted], a través del Acto No. 228/2024, de fecha 24 de febrero del año 2024,del ministerial [redacted], Ordinal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y contra la Sentencia No. 156-2024-SSEN-00022, de fecha 26 de enero del año 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo; en consecuencia Confirma íntegramente la sentencia apelada, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia. SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas por ambas partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 197/20255, instrumentado y depositado en fecha 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de febrero de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** acto de notificación de este memorial de defensa núm. 520/2025, de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en esa misma fecha.

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrente incoó una demanda en declaratoria de simulación, arguyendo que el acto de venta bajo firma privada supuestamente sostenido entre los señores [redacted] y [redacted] y el contrato de venta con pacto de retroventa de la misma fecha, notariados por el Dr. [redacted], de los del número para el municipio de El Seibo, son el resultado de un negocio de préstamos de dinero simulando; **b)** esta acción fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgade de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial del Seibo, mediante la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00022 de fecha 26 de enero de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada original, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar el rechazo de la demanda original.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea aplicación de la norma jurídica; **segundo**: omisión de estatuir; **tercero**: violación a los artículos 8 y 68 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1].

5) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

2 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

9) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

11) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida

transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo. Máxime cuando las violaciones denunciadas no se advierten de manera ostensible de la lectura preliminar del fallo impugnado, sino que requieren de un examen valorativo del acervo probatorio, lo cual es ajeno al ámbito del control casación en esta etapa de admisibilidad.

13) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, por discrepancia con la apreciación de los hechos realizada por la corte *a quo* y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[3].

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

[3] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00521, dictada por

SCJ-PS-26-0627
Exp. núm.: 2[redacted]9 (2025-R0119857)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted]
vs [redacted]
Materia: Declaratoria de simulación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0351
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00294 (2025-R0400843)
Partes: [redacted] vs. Súper Préstamos [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad principal contra la sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Súper Préstamos [redacted], [redacted]., representado por [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00118 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0351
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00294 (2025-R0400843)
Partes: [redacted] vs. Súper Préstamos [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad principal contra la sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> Primero: Se RECHAZA por improcedente, mal fundado el recurso de apelación interpuesto por [redacted], mediante el acto marcado con el número 475/2023 de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial, [redacted], alguacil de estrados del Centro de Citaciones del Dpto. judicial de Barahona, dirigido contra la sentencia civil núlmero 1076-2023-SCIV-00002, de fecha dieciocho (18) de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Barahona, en consecuencia-a, CONFIRMA la indicada decisión. Segundo: Se CONDENA a la parte recurrente señora [redacted], al pago de las costas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 360/2025, instrumentado el 4 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de mayo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1068/2025, instrumentado el 23 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0351
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00294 (2025-R0400843)
Partes: [redacted] vs. Súper Préstamos [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad principal contra la sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurrido Súper Préstamos [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra Súper Préstamos [redacted], [redacted]., donde fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, que dictó la sentencia civil núm. 1076-2023-SCIV-00002, de fecha 18 de enero de 2023, mediante la cual declaró inadmisible la acción por haber trascurrido el plazo para su interposición; **b)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, donde la corte rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, mediante el fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desconocimiento del alcance de la Ley núm. 189-11 del 16 de julio

de 2011 para el desarrollo del mercado hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana; **segundo:** violación al principio de embargo sobre embargo nulo, violación y/o desconocimiento del artículo 180 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** inobservancia de los documentos depositados, nulidad de los actos de procedimiento de la sentencia de adjudicación.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Cabe reiterar que, la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143, del 29 de septiembre

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de 2023[2], estableció como criterio: …*a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo; en ese tenor, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio que la decisión ahora objetada se trata de un asunto en materia de embargo inmobiliario, que no necesita acreditar interés casacional, lo cual ha sido admitido jurisprudencialmente por esta Corte de Casación, en armonía con los señalamientos expresados en el párrafo 6 de este fallo*…

6) Empero, dicha postura fue cambiada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1633 de fecha 29 de agosto de 2025[3], a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto la referida ley.

7) Asimismo, sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo*

[2] BJ 1354.
[3] BJ 1377.

o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

[5] BJ 1377.

partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

---

6 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

7 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

8 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[9]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[9] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedente de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta

fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[10] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[11], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[12].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[13]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

10 www.poderjudicial.gob.do
11 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
12 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
13 https://juristeca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se

encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del

interés casacional objetivo exigidos por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declararlo inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0351
Exp. núm. 1076-2021-ECIV-00294 (2025-R0400843)
Partes: [redacted] vs. Súper Préstamos [redacted], [redacted].
Materia: Nulidad principal contra la sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00118 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 4 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 2024-00277, de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal y, en consecuencia, condena a la señora [redacted]

> Tejada, en su calidad de guardiana del vehículo que provocó el accidente, con oponibilidad a la Angloamericana de Seguros, a pagar en favor de la recurrente principal, señora [redacted], la suma de RD$1,000,000.00 por los daños morales y RD$500,000.00 por los daños materiales y morales sufridos a causa del accidente; SEGUNDO: acoge de manera parcial el recurso incidental y se reduce al monto del interés al 1.5 % la suma fijada, por los motivos expresados precedentemente; TERCERO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 246/2025, instrumentado en fecha 17 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 1º de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 160/25, instrumentado el 1º de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y con oponibilidad a Angloamericana de Seguros, S. A., en virtud de una colisión de vehículos ocurrida el 6 de julio de 2018; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00223 de fecha 18 de mayo de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$1,000,000.00 a favor de la demandante, por concepto de reparación de los daños y perjuicios morales y materiales más un interés de un 2% mensual, y declaró común y oponible a Angloamericana de Seguros, S. A; **c)** la decisión fue apelada por ambas partes; de manera principal por el demandante y de manera incidental por los demandados. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega acogió la apelación

principal y aumentó la condena a favor del demandante, a la suma de RD$1,500,000.00 por los daños morales y materiales y, a su vez, acogió parcialmente la apelación incidental y redujo el interés a un 1.5% mensual. Este fallo constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre el de interés casacional

3) En su memorial de casación la parte recurrente sostiene que su recurso presenta interesa casacional porque -presuntamente- se desnaturalizaron los hechos y los documentos aportados, así como también porque se omitió estatuir sobre los pedimentos que la parte recurrente, entonces apelante incidental, sometió en sede de apelación. En apoyo a sus pretensiones cita la sentencia SCJ-PS-23-1862, de esta Sala en la que se asumió el criterio de que la comisión de infracciones procesales en los fallos reviste un interés casacional presunto.

4) La parte recurrida no se pronunció sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

6) En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) Si bien es cierto que hasta hace poco tiempo se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, esto se presentó por una interpretación incorrecta del alcance del artículo 12 de la ley que rige la materia, cuando esta se refiere a las reglas para el dictado de las sentencias que se encuentra a cargo de los jueces, traducidas en una aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su

aplicación u observancia.

9) Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1]. Sin embargo, la postura en cuestión fue variada[2] concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

2 SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse, como incorrectamente se hacía, que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno constituye una dispensa a favor del recurrente

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

de su obligación de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

15) En cambio, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En línea con las consideraciones anteriores se requiere para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada y al tiempo señalar en qué condiciones y circunstancias y de qué modo la decisión impugnada contradice el precedente aportado. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles,

los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[6], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Continuando con punto de interés, de lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación que titula: desnaturalización de los documentos, omisión de estatuir e indemnización excesiva**.**

24) Conforme a lo indicado en los parágrafos anteriores, a pesar de que la parte recurrente fundamenta su recurso en infracciones procesales, no es posible estimar en las circunstancias actuales que esto comporta un interés casacional presunto, por tanto, para lograr la apertura de su recurso no satisface el estándar legal requerido por la norma que rige la materia, pues, como ya fue dicho en apartados previos, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, esta no es una de ellas; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma, lo que no ha ocurrido

en el caso particular.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0533
Exp. núm. 164-2018-ECIV-01089 (2025-R0224223)
Partes: [redacted] y Angloamericana de Seguros, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos de motor)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00277 de fecha 16 de octubre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0377
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1349905) (2025-R1377746)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 3**1 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00482, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0377
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1349905) (2025-R1377746)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, mediante el acto número 214/2025, de fecha 27/03/2025, del protocolo del alguacil* [redacted]*, ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; en contra de los señores* [redacted] *y Alenny Del Rosario Peña; y confirma la Ordenanza número 1861-2025-SORD-00036, de fecha 07/02/2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas a favor de* [redacted]*, quien hizo la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 15 de diciembre de 2025; y **b)** la instancia de solicitud de desistimiento depositado del 23 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0377
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1349905) (2025-R1377746)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrente demandó a los ahora recurridos, a través del juez de los referimientos, en levantamiento del embargo retentivo trabado al tenor del acto núm. 704/2024 de fecha 26 de septiembre de 2024, en manos de los terceros embargados, Banco Popular Dominicano, Banco Múltiple BHD y Banco de Reservas de la República Dominicana; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia dictó la ordenanza civil núm. 1861-2025-SORD-00036 del 7 de febrero de 2025, que rechazó la aludida acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la decisión núm. 335-2025-SSEN-00482 el 29 de octubre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual desestimó ese recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la solicitud de desistimiento (ticket 2025-R1377746)

2) Mediante instancia depositada en fecha 23 de diciembre de 2025, suscrita por el Licda. [redacted], en representación de la parte recurrente, fue solicitado el desistimiento del presente recurso de casación. En dicha instancia se hace constar,

textualmente, lo siguiente: "Por lo que hace constar que el señor [redacted], por medio de este acto, tiene a bien depositar el desistimiento que hace el señor [redacted] del memorial de casación, en contra de la sentencia No. 335-2025-SSEN-00482, de fecha 29 del mes de octubre del año 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís".

3) Los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en cuanto al desistimiento establecen, respectivamente, lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. (…) se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez".

SCJ-PS-26-0377
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1349905) (2025-R1377746)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

5) Conforme lo expresado en el artículo 47 de la Ley núm. 2-23, antes descrito, la instancia de desistimiento debe ir acompañada de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación. Sin embargo, dentro de los documentos aportados al expediente no consta el depósito del acto contentivo de desistimiento.

6) De lo expuesto se advierte que la referida solicitud de desistimiento no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, pues la simple declaración en la instancia que solicita y declara su interés de desistir no es suficiente, ya que, la motivación de la ley es proveer este interés de legitimidad mediante un acto auténtico o bajo firmas legalizadas, por el cual la parte accionante por sí o a través de representante, debidamente acreditado, pueda hacer la declaración de lugar, dotándola, además de su intención, de su firma en señal de autenticación de la declaración plasmada en el cuerpo del mismo, o también que se presente el documento por medio del cual las partes reconocen haber llegado a un acuerdo que pone fin a la causa, y que justifique la solicitud de desistir de las vías de derecho a través de una simple instancia, nada de lo cual se advierte en este caso.

7) De manera que, en ausencia del documento exigido por la ley para garantizar la

legitimidad del proceso, procede desestimar la solicitud de desistimiento sometida en esas condiciones, por no cumplir con las disposiciones de la ley que rige la materia, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

9) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de

emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

11) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

12) En la contestación que nos ocupa el memorial de casación fue depositado secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025; por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento, era el 15 de enero de 2026. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

SCJ-PS-26-0377
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1349905) (2025-R1377746)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

13) En el contexto expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

14) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00482, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0377
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R1349905) (2025-R1377746)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia Referimiento (Levantamiento de embargo retentivo)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0572
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00014 **(2025-R0796929)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de arrendamiento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00092, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 28 de mayo del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0572
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00014 **(2025-R0796929)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de arrendamiento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 213/2024 de fecha 26 de febrero de 2025, de la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Comendador, contra la sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2025, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes y con sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1,070/2025, instrumentado el 4 de agosto del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto del 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1º de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2714/2025, instrumentado el 2 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 3 de octubre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0572
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00014 **(2025-R0796929)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de arrendamiento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento contra [redacted], la cual fue rechazada por falta de pruebas por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña mediante sentencia civil núm. 0146-2025-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2025; **b)** contra esta decisión la demandante original interpuso un recurso de apelación que fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, a través de la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00092 de fecha 28 de mayo de 2025, en consecuencia, confirmó la decisión apelada; mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea interpretación de la demanda en nulidad de contrato de arrendamiento;

SCJ-PS-26-0572
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00014 **(2025-R0796929)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de arrendamiento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

segundo: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** desnaturalización de los documentos, hechos y circunstancias de la causa y falta de base legal; **cuarto:** violación del artículo 69 de la Constitución; **quinto:** errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la forma de motivación de los medios del recurso.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados

en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley núm. 2-23.

5) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

tribunales del sistema.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

11) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar

---

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En consecuencia con la situación esbozada se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7], presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del

referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Si bien en el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente cita las decisiones de la SCJ núm. 17, de fecha 7 de marzo de 2001, y de la Cámara Civil de fecha 3 de septiembre de 2003, dichas referencias no permiten identificar con precisión los

fallos invocados, al no indicarse el Boletín Judicial correspondiente. Además, tales citas no han sido formuladas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento de los vicios denunciados. A ello se añade que la parte recurrente tampoco desarrolla una argumentación precisa y razonada que permita establecer de qué manera y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio por esta jurisdicción.

22) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación clara y razonada que permita evidenciar de qué modo la sentencia impugnada se aparta del criterio jurisprudencial invocado, orientando dicha exposición a la demostración del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, exigencia que no ha sido cumplida en este caso.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad

necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

24) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00092, dictada por la

SCJ-PS-26-0572
Exp. núm. 0146-2024-ECIV-00014 **(2025-R0796929)**
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de contrato de arrendamiento
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de mayo del 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00231, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo de fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación principal

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

incoado por la señora [redacted] VÁSQUEZ ALMONTE en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2024-SSEN-00572, de fecha 24 de junio del año dos 2024, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de la Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, por ser justo y reposar en prueba legal, Y en consecuencia, en virtud del efecto devolutivo del recurso: MODIFICA el literal "D" del Ordinal Primero, de la indicada sentencia para que en lo adelante diga de la siguiente manera: Incluye en la presente partición el inmueble que se describe a continuación: "Solar No. 23, manzana 4970, del Distrito Catastral No. 01, matricula No. [redacted], con una superficie de 308.49, con una mejora consistente en un edificio de seis (6) apartamentos, del Residencial Lomisa, ubicado en Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo", por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA todos los demás aspectos del dispositivo de la sentencia impugnada. TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, en contra de la sentencia de que se trata, por los motivos expuestos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 368/2025, instrumentado el 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,374/2025, instrumentado el 11 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en partición de bienes de la comunidad; **b)** al respecto, la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00572 de fecha 24 de junio de 2024, en la que acogió parcialmente la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes; designó los peritos de lugar y excluyó del proceso de la partición el inmueble identificado como: "solar No. 23, manzana 4970, del Distrito Catastral No. 01, matrícula No. [redacted], con una superficie de 308.49, con una mejora consistente en un edificio de seis (06) apartamentos, del Residencial Lomisa, ubicado en Santo Domingo Este,

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

provincia Santo Domingo"; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por [redacted] en procura de que se incluyera el bien inmueble excluido en primer grado, por formar partes de los bienes a partir, y de manera incidental por [redacted] con la finalidad de que los oficiales designados fueran nombrados a través de una terna presentada por los gremios correspondientes; la corte *a quo,* conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación principal, incluyendo el inmueble previamente indicado, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de la prueba, desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la decisión judicial; **segundo:** desnaturalización de los hechos y falta de motivación de la decisión judicial.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa sostiene que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por cuanto la parte recurrente no acreditó el interés casacional previsto en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 1,374/2025, instrumentado en fecha 11 de julio de 2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

7) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento

justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Análisis en cuanto al caso

19) En las motivaciones de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal de alzada incurrió en falta de valoración probatoria y desnaturalización de los hechos, al confundir los documentos depositados en el expediente. Alega que la sentencia establece erróneamente que las partes del proceso contrajeron matrimonio el 8 de octubre de 1987, cuando en realidad quienes se casaron en esa fecha fueron [redacted] y [redacted]. Asimismo, aduce falta de motivación, al afirmar el tribunal que examinó las pruebas aportadas,

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

desnaturalizando el acta de matrimonio de fecha 13 de octubre de 2023 y dando a entender que el inmueble adquirido en 1992 y construido entre 1992 y 1997 fue obtenido durante el matrimonio de [redacted] y [redacted]. Para sustentar sus alegaciones, invoca los artículos 7, 12, 14 y 17 de la Ley núm. 2-23, así como jurisprudencia constitucional relativa al deber de motivación de las decisiones judiciales como garantía del debido proceso.

20) De tales planteamientos se infiere que la parte recurrente procura fundamentar la procedencia de su recurso en supuestos errores *in procedendo* e *in iudicando*, conforme al artículo 12 de la referida ley. No obstante, como ha sido establecido por la jurisprudencia más reciente de esta Primera Sala, dicha concepción ha sido superada, de modo que, aun cuando se aleguen vicios formales o sustanciales en la decisión impugnada, resulta imprescindible acreditar de manera expresa la existencia del interés casacional objetivo, en los términos del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Las alegaciones expuestas no resultan idóneas para acreditar el interés casacional objetivo exigido por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, puesto que no se subsumen en ninguno de los supuestos allí previstos. En efecto, la parte recurrente no identifica precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción que versen sobre el mismo punto jurídico decidido en la sentencia impugnada, ni desarrolla una argumentación precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia previamente fijada.

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

22) En la especie, la parte recurrente se ha limitado a expresar inconformidades de carácter general, sin vincularlas con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido por la decisión impugnada, lo cual impide verificar la configuración del interés casacional objetivo exigido por la normativa vigente.

23) En consecuencia, se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la carga procesal indispensable de demostrar la concurrencia de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo. Esta deficiencia impide superar el juicio de admisibilidad necesario para examinar el fondo del recurso; por consiguiente, procede acoger el pedimento incidental formulado por la parte recurrida en sus conclusiones principales y declarar inadmisible el presente recurso de casación por falta de acreditación del interés casacional, sin necesidad de estatuir sobre los pedimentos de fondo, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada, lo cual se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 10, 12, 26, 29, 30, 33, 38, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00231 de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lcdo. [redacted].

SCJ-PS-26-0423
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0652824) (2025-R0706260)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Berni Méndez Batista, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00053, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo ACOGE, el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte de octubre del año dos mil veintitrés, (20/10/2023), por [redacted], hecho mediante el acto de alguacil 452/23 de (sic) del Ministerial [redacted], alguacil

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco, dirigido contra la sentencia marcada con el número 094-2023-SSEN-00268, de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veintitrés (21/8/2023), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito judicial de Bahoruco y en consecuencia MODIFICA la sentencia recurrida y excluye como heredera [redacted], por falta de calidad, CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida; SEGUNDO: Se ordena que los honorarios profesionales de los abogados de las partes se carguen a la masa a partir, los cuales serán pagadas por cada parte a sus abogados apoderados de la proporción que les corresponda; TERCERO: Remite el presente expediente vía la secretaría de esta Corte de apelación al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, para los fines correspondientes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y Berni Méndez Batista. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Berni Méndez Batista y [redacted], demandaron en partición de bienes sucesorales a [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, mediante sentencia civil núm. 094-2023-SSEN-00268, de fecha 21 de agosto de 2023, la cual designó los funcionarios y juez comisario correspondientes para ejercer las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada y la alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso de apelación, modificó la sentencia y excluyó como presunta heredera a la codemandante [redacted], confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir

del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre

de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025, así como 1, 2, 5, 7 y 21 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades de Navidad, Año Nuevo, Día de los Santos Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial y Día de la Virgen de la Altagracia. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás presupuestos procesales ni sobre el fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0382
Exp. núm. 094-2023-ECIV-00084 (2025-R1370242)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y Berni Méndez Batista
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 441-2025-ECIV-00053 de fecha 30 de junio de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0448
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0005737)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00074 de fecha 23 de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por la sociedad comercial [redacted], S.R.L. representada por el señor [redacted]

SCJ-PS-26-0448
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0005737)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], en contra de [redacted] y [redacted], mediante el Acto número 482/2023, de fecha 11/10/2023, del protocolo del alguacil [redacted], Ordinario Del Juzgado de la Instrucción Del Distrito Judicial de La Altagracia; y en consecuencia, revoca en todas sus partes la Sentencia número 186-2023-SSEN-00339, de fecha 06/06/2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **SEGUNDO:** Rechaza la demanda en ejecución de contrato incoada por [redacted], S.R.L. representada por el señor [redacted]; mediante el Acto número 529/2022 de fecha 01/09/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de [redacted] y [redacted]; por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, [redacted], S.R.L., al pago de las costas del proceso con distracción de estas a favor de los abogados [redacted] y Ejerman [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 6 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0448
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0005737)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], [redacted]. y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que, en ocasión de la demanda en ejecución de contrato y entrega de título incoada por la actual recurrente contra los actuales recurridos; acción que fue declarada inadmisible por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00339, de fecha 6 de junio de 2023. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, la corte *a quo* dictó el fallo ahora impugnado, mediante el que acogió el recurso, revocó la decisión apelada y, en cuanto al fondo de la demanda, dispuso su rechazo.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su

procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las

partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

[1] Arts. 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0448
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0005737)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 6 de enero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 30 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Día del

natalicio de [redacted].

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00074 de fecha 23

SCJ-PS-26-0448
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0005737)
Partes: [redacted], S.R.L. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

de febrero de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de sus abogados [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples San José, representada por Huascar Medrano, la cual tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0413-2025-SSEN-00197 de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA la caducidad de la demanda Incidental en Nulidad de Embargo intentado por la señora [redacted] en contra de la Cooperativa de Servicios Múltiples San José

> INC., por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA la ejecución provisional de la sentencia no obstante cualquier recurso. TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 892/2025, instrumentado 30 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 5141/2025, instrumentado y depositado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, en virtud de la Ley núm. 189-11, para Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, iniciado por la Cooperativa de Servicios Múltiples San José en contra [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples San José.

2) En el curso del referido embargo inmobiliario, la embargada [redacted] interpuso la demanda incidental en nulidad de embargo, de la cual, tribunal *a quo* declaró la caducidad, objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) La sentencia 0413-2025-SSEN-00197 objeto de este recurso de casación pronuncia la caducidad de una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario; la cual es recurrible en casación en un plazo1 de diez días a contar de su lectura en audiencia, cuya fecha vale notificación, conforme lo dispone el párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11.2; naturalmente, la lectura de la sentencia será el punto de partida del plazo para recurrir siempre que las partes hayan sido citadas.

5) De manera que, de la interpretación combinada del párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11 y del artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-2023, se comprende que lo pretendido es que este procedimiento de ejecución forzosa sea llevado de forma más expedita y que se corresponda con una noción de aceptabilidad razonable basada en el principio de economía procesal, como corolario de una justicia predictible en el tiempo y en la certeza del derecho[3]; ha establecido que, cuando se trate de sentencias incidentales con ocasión del embargo inmobiliario reglamentado por la Ley núm. 189-11, el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación es el día de su

1 Artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

2 "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

3 SCJ-PS-24-0186, 31 enero de 2024, B. J. 1358.

lectura[4]. Y por mandato del artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de "días hábiles" se computa a partir del día laborable siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el caso, se constata que las partes estuvieron presentes el día de la lectura de la sentencia impugnada, ya que, según la misma, a solicitud de la parte ahora recurrente fue fijada la única audiencia para el conocimiento de la demanda para el 21 de abril de 2025, fecha en que ambas partes presentaron conclusiones incidentales y en cuanto al fondo y el tribunal *a quo* decidió, en presencia ambas partes, emitir el fallo para el cual declaró caduca la demanda. En consecuencia, el plazo de 10 días hábiles para interponer el presente recurso de casación debe contarse a partir de su fecha.

7) Al confrontar la fecha de la sentencia —21 de abril de 2025— con la fecha de interposición del presente recurso de casación, depositado el día 25 de junio de 2025, se verifica que es extemporáneo. Esto se debe a que el último día hábil para recurrir en casación tal fallo correspondía al 6 de mayo de 2025, considerando que el 1 de mayo se conmemora el día del Trabajo. En virtud de lo anterior, procede declarar de oficio inadmisible por extemporáneo el presente recurso.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

[4] SCJ-PS-23-2166, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354.

oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 19, 20, 21, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 168 de la Ley núm. 189-11; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0413-2025-SSEN-00197 de fecha 21 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

SCJ-PS-26-0621
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0641184)
Partes: [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples San José
Materia: Incidental en nulidad de embargo (189-11)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida BBH Investment Group, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00185, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad Soluciones Inmobiliaria [redacted], [redacted]., con la Ordenanza Civil Núm. 271-2024-SORD-00126, de fecha (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual queda confirmada por los motivos expuestos; SEGUNDO: Condena a la entidad Soluciones Inmobiliaria [redacted], SRL al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los Licdos. [redacted], por si y por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 871/25 de fecha 8 de octubre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 9 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1934/2025, de fecha 28 de octubre del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de octubre de 2025.

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Soluciones Inmobiliaria [redacted], [redacted]. y como parte recurrida BBH Investment Group, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de junio de 2021, BBH Investment Group, [redacted]. y Soluciones Inmobiliaria [redacted], [redacted]. suscribieron un contrato de construcción mediante el cual la primera contrató los servicios de la segunda para la edificación de una vivienda unifamiliar dentro del complejo turístico Sosúa Ocean Village, por un monto acordado de US$309,200.00, a ser pagado en cuotas previamente establecidas; **b)** en esa misma fecha, BBH Investment Group, [redacted]. suscribió un pagaré notarial, constituyéndose deudor de Soluciones Inmobiliaria [redacted], [redacted]. por la suma de US$236,440.00, correspondiente al saldo de la construcción del inmueble objeto del

contrato antes descrito; **c)** posteriormente, en virtud de dicho pagaré notarial, Soluciones Inmobiliaria [redacted], [redacted]. notificó a BBH Investment Group, [redacted]. el acto núm. 869-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, contentivo de mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, instrumentado por el ministerial [redacted]; **d)** Como consecuencia de lo anterior, BBH Investment Group, [redacted]. interpuso una demanda en referimiento solicitando la suspensión del mandamiento de pago referido, apoderando a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual mediante la ordenanza civil núm. 271-2024-SSEN-00136, dictada en fecha 8 de noviembre de 2024, acogió la acción y ordenó la suspensión de los efectos del mandamiento de pago notificado por acto núm. 869-2024, de fecha 2 de octubre de 2024; **e)** la referida decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada, recurso que la corte *a quo* rechazó mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

5) La parte recurrente sostiene en sustento de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que: ***i)*** la corte incurrió en una errónea valoración de las pruebas, lo que derivó en una desnaturalización de los hechos, pues

la decisión se limitó a verificar el contrato de construcción de obra de fecha 4 de junio de 2021, sin advertir que dicho contrato fue rescindido mediante el pagaré notarial suscrito por las partes. Este error radica en confundir los efectos de ambos instrumentos: mientras el contrato contenía una cláusula compromisoria que remitía a arbitraje, el pagaré notarial, documento autónomo y con fuerza ejecutiva, constituyó la verdadera fuente de la obligación, cuya legitimidad no ha sido cuestionada; ***ii)*** la corte razonó de manera incorrecta al supeditar la eficacia del pagaré a la suerte de una demanda arbitral sobre un contrato inexistente, cuando el acto vinculante entre las partes era el pagaré notarial, en consecuencia, la suspensión de los efectos del mandamiento de pago carece de fundamento, ya que se apoya en un contrato ajeno a la naturaleza y autonomía del pagaré, el cual mantiene su autonomía hasta que sea atacado mediante inscripción en falsedad; ***iii)*** que la decisión impugnada se encuentra viciada de falta de base legal y de motivación, ya que tanto el tribunal de primer grado como la corte se limitaron a invocar la existencia de la cláusula arbitral del contrato de construcción, sin analizar que la ejecución perseguida por la recurrente se sustentaba exclusivamente en el pagaré notarial, instrumento distinto y autónomo respecto del contrato rescindido.

6) Por su parte, la recurrida sostiene en defensa del fallo impugnado, que el pagaré notarial en cuestión se encontraba expresamente supeditado al cumplimiento de la obra de construcción, obligación que —según afirma— la parte recurrente no ejecutó. Añade

que la alzada realizó una valoración expresa y debidamente motivada del referido pagaré, el cual sirvió de fundamento al mandamiento de pago, concluyendo que, al estar sujeto a condición, no reunía las características de un título líquido, cierto y exigible, indispensables para sustentar válidamente la vía ejecutiva.

7) La corte *a quo* para rechazar el recurso de apelación del que estaba apoderada y confirmar la ordenanza de primer grado, que a su vez había ordenado la suspensión del mandamiento de pago, se sustentó en los siguientes motivos:

> *3. Ponderada la Ordenanza recurrida en apelación, la Corte ha podido constatar que el Tribunal de Primer Grado, al decidir como lo hizo no incurrió en los vicios alegados por el recurrente, por el contrario el tribunal de primer grado hizo una efectiva motivación de su decisión de manera precisa y coherente, porque valoró los documentos depositados por la recurrente, toda vez que de la lectura del contrato de pagare suscrito por las partes el cual constituye el título del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, contiene una cláusula o condición que exige que la construcción a cargo la parte demandada hoy recurrente esté debidamente concluida: asimismo la cláusula denominada Articulo vigésimo Tercero del contrato de obra consintieron ambas partes que los diferendos generados del referido contrato serian dirimidos por medio del arbitraje ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, cuya clausula copiado a la letra dice: ARTICULO VIGESIMO TERCERO. Resolución de disputas: Convienen las partes, de conformidad con las disposiciones del Art. 631 del Código de Comercio, de las disposiciones la ley 489-08 sobre arbitraje comercial, y de la Ley 50-87 sobre Cámaras de Comercio y producción, que toda disputa que pudiera surgir entre ellas respecto de la validez, celebración, ejecución o resolución del presente contrato, será sometida a un arbitraje institucional nacional, en derecho, a cargo de tres (3) árbitros. Dicho arbitraje será llevado por ante árbitros de los del listado de elegibles del Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, Inc, los cuales serán designados de la manera siguiente: cada*

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

una de las partes tendrá derecho a sugerir un árbitro, y estos dos de común acuerdo sugerirán al tercero. Estas propuestas se realizaron en el momento procesal oportuno, según el reglamento de conciliación y arbitraje de la Camara. En caso de que uno de los árbitros sugeridos no aceptase o fuera recusado por la otra parte, los árbitros serán designados por el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio apoderada, conforme al procedimiento previsto en su reglamento". 14. En ese sentido, en la Ordenanza recurrida el Juez a quo establece que mediante acto núm. 702-2024, de fecha 29-7-2024, del ministerial [redacted], la hoy recurrida BBH Investment Group SRL lanzó demanda arbitral en responsabilidad, intimación a depósito de escrito de defensa y pago de honorarios, gastos y tasas administrativas contra la entidad Soluciones Inmobiliarias [redacted] SRL, de cuya demanda no ha depositado la hoy recurrente constancia que avale el argumento de su recurso de que no existe conexidad con la demanda de la presente instancia. 15. Así las cosas, habiendo ambas partes acordado mediante el contrato de obra con firmas legalizadas por el Dr. [redacted] Notario Público de los del Número para el Municipio de Sosúa, de fecha 4 de junio de 2021. en el artículo vigésimo tercero, transcrito precedentemente, que los diferendos serian decididos mediante Arbitraje por la Cámara de Comercio de Santiago, cuya clausula está regulada por el artículo 1341 del Código Civil que dice: "las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, No pueden ser revocadas sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe"; por consiguiente, el contrato de obra firmado por ambas partes es ley entre las partes, y en tal sentido, de la diferencia surgida entre las partes ha sido apoderado la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, conforme lo estipulado en el contrato firmado por las partes. (…) 17. Que al razonar del modo expuesto precedentemente el Juez a quo valoró los documentos depositados por la recurrente, toda vez que de la lectura del contrato de pagare suscrito por las partes el cual constituye el título del mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo, contiene una cláusula o condición que exige que la construcción a cargo de la parte demandada hoy recurrente esté debidamente concluida; que si bien la parte recurrente ha depositado un informe técnico de conclusión de la obra, conforme estableció el Juez a quo está en controversia quién la terminó, por ende el titulo tendente a embargo ejecutivo es seriamente contestado y por ende al decidir como lo hizo el Juez a quo, está facultado conforme el artículo 110 de la Ley 834 de 15 de julio de 1978, para prescribir en referimiento las medidas conservatorias que

> *se impongan encaminadas a prevenir un daño inminente, mientras se decide la regularidad del tirulo ejecutorio, en cuanto a la certeza, liquidez y exigibilidad del mismo, en demanda de arbitraje por ante la Cámara de Comercio y Producción de Santiago. (…) 19. Por lo anteriormente expuesto, procede rechazar el recurso de Apelación de que se trata por no haber demostrado la recurrente los agravios alegados en su recurso, y asimismo, de la lectura de la Ordenanza recurrida se establece que al fallar como lo hizo el Juez a quo, fallo conforme a Derecho habiendo valorado las pruebas estableció de manera correcta, expuso motivos suficientes y pertinentes, en los cuales se evidencia que examino de manera coherente lo peticionado, respondiendo a cada uno con argumentos. Por consiguiente, procede acoger las pretensiones de la parte recurrida, motivo por el cual ratifica la Ordenanza objeto del presente recurso.*

8) En cuanto a la figura procesal de la valoración de la prueba ha sido juzgado por esta Primera Sala que los jueces del fondo están facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes acerca del litigio; pudiendo estos otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, cuando se trata de pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio si no fuesen debidamente ponderadas es causa de casación[1].

9) Asimismo, con relación a la desnaturalización de los hechos y documentos, este vicio se configura cuando el juzgador no les atribuye su verdadero sentido y alcance o

[1] SCJ-PS-22-2695, 14 de septiembre de 2022, B. J. 1342; SCJ-PS-23-1997, 29 septiembre 2023, B. J. 1354.

se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[2]. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[3].

10) El referimiento clásico tiene por objeto la adopción de medidas provisionales en el curso de un proceso que no colidan con una contestación seria ni juzguen un diferendo que concierna al fondo del litigio principal en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves. En ese sentido, ha sido juzgado que el juez de los referimientos debe valorar la prueba en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia determinar asuntos que correspondan a una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo[4]. La contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[5].

11) En el ámbito de lo que es la regulación procesal del denominado referimiento clásico o provisional, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: "En todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.
[4] SCJ, 3ª Sala, núm. 238, 16 de diciembre de 2020, [redacted]. 1321.
[5] SCJ, 1ª Sala, núm. 1272/2019, 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308; SCJ, 1ª Sala, núm. 51, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240

puede ordenar en referimiento todas las medidas que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo", prevé los poderes del juez de los referimientos para ordenar bajo ciertas condiciones –urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo- las medidas provisionales que se ameriten en un caso; imperio que también posee a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente, conforme el artículo 110 de la referida Ley 834.

12) En cuanto al rol de juez del referimiento y la aplicación del texto enunciado, ha sido juzgado por esta sede de casación que la turbación ilícita corresponde al ejercicio de una potestad soberana puesta a cargo del juez de los referimientos, quien debe valorar a partir del examen, por lo menos en apariencia los derechos en conflictos y decidir la medida provisional para acogerla o desestimarla, sin que le sea dable decidir la contestación suscitada, pero si por lo menos a partir de su existencia examinar los motivos serios y legítimos que hacen atendible su adopción, es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, en el entendido de que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de consecuencias manifiestamente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho[6].

13) En el legajo que conforma este recurso de casación fue depositado el acto auténtico núm. 003, de fecha 4 de junio de 2021, denominado "acto auténtico contentivo de

[6] SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022, B. J. 1334.

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

obligación de pago de suma de dinero a época fija o pagaré auténtico", legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público para el municipio de Santiago, el cual fue valorado por los jueces de la alzada. Mediante dicho instrumento, la entidad BBH Investment Group, [redacted]. declaró lo siguiente:

> "PRIMERO: Que por medio del presente acto, con todas las garantías ordinarias y de derecho, se constituye en DEUDOR de manera solidaria e invisible de LA PRIMERA PARTE por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICANOS CON CERO CENTAVOS (US$236,440.00), moneda de curso legal que declara, reconoce y confiesa adeudarle a LA PRIMERA PARTE por el saldo de la construcción sobre el inmueble identificado como tres, uno, cuatro, ocho, dos, siete, nueve, ocho, ocho, ocho, siete, dos [redacted]872), que tiene una superficie de cuatrocientos nueve punto cincuenta y cinco metros cuadrados (409.55 Mts), amparado en el certificado de título matricula número [redacted], expedido en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), SEGUNDO: Reconoce LA SEGUNDA PARTE, que la suma adeudada, ascendiente a un monto de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICANOS CON CERO CENTAVOS (US$236,440.00), no devengará interés siempre la segunda parte cumpla con lo pactado; TERCERO: Que LA SEGUNDA PARTE, se compromete a pagar dicha suma adeudada, mediante UN (1) ÚNICO PAGO, ascendente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICANOS CON CERO CENTAVOS (US$236,440.00), en un plazo de siete (6) meses, a partir de la suscripción del presente acto auténtico, teniendo como fecha de término el día tres (03) del mes de diciembre del año dos mil veintiuno

> (2021), *sujeto a que la construcción cuyo valor se garantiza por medio del presente pagaré haya sido concluida (…)*[7]*".*

14) En el presente caso, se advierte que la corte *a quo*, para arribar a la decisión impugnada, examinó el pagaré notarial que sirvió de fundamento al mandamiento de pago cuya suspensión se solicitó, concluyendo que, conforme a sus cláusulas, la exigibilidad del crédito estaba supeditada a la culminación de la obra de construcción a cargo de la parte demandada, hoy recurrente. Asimismo, constató que las pruebas aportadas por esta última —orientadas a demostrar la terminación de la obra— no permitían establecer de manera inequívoca que dicha culminación le fuera atribuible, extremo que continúa siendo objeto de controversia entre las partes. En ese contexto, la corte estimó que el pagaré notarial se encontraba seriamente contestado y confirmó la decisión de primer grado, con el propósito de prevenir un perjuicio inminente mientras se dilucida la regularidad y exigibilidad del título en el marco de la demanda de arbitraje.

15) Si bien la parte recurrente sostiene que los jueces se limitaron a examinar el contrato de construcción —que, a su decir, habría sido rescindido y sustituido por el pagaré notarial—, esta Primera Sala verifica que la alzada realizó un análisis integral de las piezas que conforman el expediente, otorgando especial relevancia al propio pagaré en su condición de título ejecutorio. En efecto, la corte constató que dicho instrumento

7 El resaltado es nuestro

incorpora una condición expresa supeditada a la conclusión de la obra y que, aunque fue depositado un informe técnico sobre su terminación, subsiste controversia en cuanto a la persona que efectivamente la ejecutó. En tales circunstancias, al estimar que el título se encontraba seriamente controvertido y que la exigibilidad del crédito dependía del cumplimiento de la referida condición —esto es, la culminación de la obra—, la alzada ejerció válidamente sus facultades y su poder soberano de apreciación de la prueba, sin desnaturalizar el alcance del pagaré ni atribuirle un sentido distinto al que resulta de su propio tenor.

16) Conviene precisar, además, que el argumento de la parte recurrente relativo a la supuesta autonomía absoluta del pagaré notarial no resulta atendible en la especie. En efecto, no se ha cuestionado la existencia ni la validez formal del instrumento, sino la exigibilidad del crédito en él contenido, en razón de la condición expresa a la cual las propias partes supeditaron el pago. El hecho de que el juez de los referimientos de primer grado y la corte *a quo* hayan advertido la existencia de la condición a la que estaba sujeta el pago no implica desconocer la fuerza ejecutoria del título ni desnaturalizar su alcance, sino examinar uno de los presupuestos esenciales de toda vía ejecutiva, cual es que la obligación sea cierta, líquida y exigible. Por consiguiente, la existencia de una contestación seria en torno al cumplimiento de la condición pactada constituye un elemento jurídicamente relevante que habilitaba al juez de los referimientos a adoptar medidas provisionales mientras el fondo del diferendo es

dilucidado en la sede correspondiente. Por consiguiente, los agravios formulados en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados.

17) En cuanto a la falta de base legal y de motivos denunciada también por la parte recurrente, se ha juzgado que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[8]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[9], sobre lo cual se ha pronunciado el Tribunal Constitucional, indicando: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[10].

18) De su lado, la falta de base legal, como vicio de casación, se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la

[8]SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2012. BJ 1228.
[9] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[10] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

19) Del examen de la decisión impugnada se advierte que no se configuran los vicios de falta de motivos ni de falta de base legal denunciados por la parte recurrente, por cuanto dicha decisión contiene una exposición clara, completa y congruente de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que sustenta adecuadamente lo decidido, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Ello ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control y verificar que, en la especie, se realizó una correcta aplicación del derecho.

20) En tales condiciones, resulta evidente que la sentencia recurrida reúne los elementos de hecho y de derecho necesarios para comprender la solución adoptada, expone de manera inteligible la valoración probatoria efectuada y la norma aplicada, y satisface los estándares constitucionales de motivación; por consiguiente, los agravios relativos a la pretendida falta de motivos y de base legal devienen infundados, lo que impone su desestimación y, por vía de consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 627-2925-SSEN-00185, dictada en fecha 15 de septiembre de 2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0616
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1060415)
Partes: Soluciones Inmobiliarias [redacted], [redacted]. vs. BBH Investment Group, [redacted].
Materia: Referimiento en suspensión de mandamiento de pago
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmada: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0462
Exp. núm. 413-12-00134 (2025-R0210062)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida *a)* Moll, S. A. y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y; *b)* el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, representada por [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0462
Exp. núm. 413-12-00134 (2025-R0210062)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00388, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los recurridos, por falta de concluir. SEGUNDO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la compañía Moll, S.A., así como, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Para el Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel, en consecuencia, por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 464/2014 de fecha 30 abril del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. TERCERO: en virtud del efecto devolutivo, en cuanto a la forma y el fondo, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la compañía Moll, S.A., [redacted] y el Consejo Para el Desarrollo de la Provincia de Monseñor Nouel, por las razones expuestas. CAURTO: condena a las partes recurridas señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en todas sus partes. QUINTO: comisiona al alguacil de estrado de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** los actos núm. 0530/2025 y 6166/2025 de fecha 7 y 10 marzo de 2025, instrumentados por los ministeriales [redacted] y Otoniel

SCJ-PS-26-0462
Exp. núm. 413-12-00134 (2025-R0210062)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], contentivos de notificación de memorial de casación, depositados en fecha 10 y 11 de marzo de 2025, respectivamente; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025 por la parte correcurrida [redacted] y Moll, S.A.; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de mayo de 2025 por la parte correcurrida el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 325/2025, instrumentado el 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de marzo de 2025 por los recurridos [redacted] y Moll, S.A., y; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 237/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025 por el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0462
Exp. núm. 413-12-00134 (2025-R0210062)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted]. y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted], [redacted]. y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se refieren, se verifican los siguientes hechos: **a**) en fecha 21 de mayo de 2009 mientras el señor [redacted] se desplazaba en un caballo por la carretera que comunica al municipio Piedra Blanca con Rincón de Yuboa, provincia Monseñor Nouel, se precipitó abruptamente por un hoyo que se encontraba en el medio de un puente en construcción, resultando este último con graves golpes y heridas que le produjeran ulteriormente la muerte; **b)** en virtud del referido hecho, [redacted] y [redacted] en calidad de padres del fenecido señor [redacted] incoaron una demanda en reparación en daños y perjuicios en contra de [redacted], [redacted]. y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel en procura de que fuesen resarcidos por los daños morales y materiales ocasionados por el fallecimiento de su hijo, la cual fue acogida con modificaciones, condenándose solidariamente a las empresas demandadas al pago total de RD$3,000,000.00 por los daños irrogados a favor de los demandantes, mediante la sentencia civil núm. 464/2014, de fecha 30 de abril de 2014; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación principalmente por [redacted] y [redacted] e incidentalmente por [redacted], [redacted]. y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel.

SCJ-PS-26-0462
Exp. núm. 413-12-00134 (2025-R0210062)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

La corte acogió los referidos recursos incidentales, revocó la decisión apelada y consecuentemente rechazó la demanda, según la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la entidad recurrida, el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: ***i)*** la falta de explicación de los elementos que permitan establecer el interés casacional que se requiere para admitir el recurso de casación; y ***ii)*** la falta de presentación formal de medios de casación vinculados con la sentencia objetada, incumpliéndose lo dispuesto en los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 y su vez vulnerando el derecho de defensa de los recurridos al no ser puesta en condiciones de articular una defensa puntual al respecto.

3) De igual forma, la parte recurrida el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel, solicita que se declare la nulidad del recurso de casación, por carecer de los motivos jurídicos por los cuales se pueda desplegar los medios de defensa pertinentes, provocando con ello un agravio por falta de este requisito legal.

4) La parte recurrente no se refirió a los indicados pedimentos, no obstante haberle sido notificado los indicados memoriales de defensa a través de los actos núm. 325/2025 y 237/2025, antes descritos.

5) Es oportuno indicar que, si bien los recurridos en la exposición del incidente fundamentado en la nulidad del recurso de casación por la falta de desarrollo de los motivos jurídicos que lo sustentan, lo cierto es que la sanción que señala el mencionado artículo 16 para casos como este es la inadmisibilidad, por lo que procede otorgarle a esta petición su verdadera connotación.

6) Al respecto el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 contempla*:* "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

7) Sobre el particular es preciso indicar que, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se imputan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara, concreta y precisa de su

fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

8) En ese sentido, esta corte de casación ha juzgado reiteradamente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[1]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al valorar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde, valiendo esta disposición decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:**

[1] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347

falta de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, violación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

10) Respecto al medio de inadmisión promovido por la entidad recurrida, [redacted] y [redacted]., sustentado en que la parte recurrente no demostró que su recurso presente ninguna de las tres causales de interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal en el contexto del nuevo orden normativo en primer lugar, se corresponde con la noción interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. En segundo orden ha lugar a retener un interés casacional presunto, el cual es aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

13) Cabe destacar, por la relevancia que reviste, que antes se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el

2 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, otrora había sido juzgado por esta sede que este tipo de vicios daba lugar a la admisión de los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como una nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. En tal sentido, del contenido del considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, se deriva que la noción de interés como institución procesal está llamada a trascender los intereses particulares de las partes, puesto que su contenido esencial es erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, en consonancia con la visión y uniformidad coherente de la administración de justicia.

17) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

18) De lo expuesto precedentemente, se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de

puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

---

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

20) De conformidad con la postura expuesta, el giro jurisprudencial enunciado en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

22) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial, abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

8 https://juristeca.edu.do/base/domenj

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente, al no realizar en su memorial de casación intento alguno de acreditar el interés casacional objetivo, no ha satisfecho los rigores procesales exigidos por la ley que rige la materia, en armonía con las motivaciones expuestas por esta Primera Sala, en los párrafos que anteceden. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

En cuanto a la lealtad procesal

30) La parte recurrida, [redacted] y Moll, S.A., en el ordinal tercero de las conclusiones vertidas en su memorial de defensa solicita que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado, al pago a su favor de indemnización de 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, alegando en sustento de dicho pedimento los siguientes motivos: "(…) En el presente proceso queda demostrado que la parte recurrente actúa de forma abusiva y temeraria, violentando las disposiciones legales vigentes, retardando el cierre de una demanda que nunca debió tramitarse porque la sociedad comercial Moll, S. A., y su alegado representante, no tuvieron participación en los hechos a los que se

refiere el reclamo. Las acciones ilegales y abusivas de los recurrentes deben ser sancionadas como establece el artículo 56 de la Ley 2-23, imponiendo una multa civil de DIEZ SALARIOS MINIMOS (...)"

31) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

32) Cabe destacar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

33) Conforme lo expuesto precedentemente, para esta sala no es posible retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva y con ello el presente recurso de casación.

34) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, artículo 18, numeral 1 de la Constitución Dominicana, 31, parte final de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil y 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

SCJ-PS-26-0462
Exp. núm. 413-12-00134 (2025-R0210062)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], y el Consejo para el Desarrollo de la Provincia Monseñor Nouel
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00388, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted] quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la ordenanza civil núm. 627-2025-SORD-00002, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"PRIMERO: CONDENA a la señora [redacted] a un astreinte de mil RD$1,000.00 pesos dominicanos por cada día de retardo, a partir de la notificación de la presente decisión, en la que se niegue a cumplir lo ordenado en la sentencia preparatoria civil número 627-2023-SSEN-00068 de fecha 24/08/2023, emitida por la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de Puerto Plata; SEGUNDO: RESERVA las costas para que sigan la suerte de la demanda principal."*

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 14 de julio de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 31 de julio de 2025; **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 878/2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 4 de marzo de 2025, la señora [redacted] interpuso una demanda en referimiento en dificultad de ejecución de sentencia y fijación de astreinte contra la señora [redacted], ante la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; b) la demanda tuvo

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

como fundamento que la indicada demandada se negaba a dar cumplimiento a la realización de una prueba de ADN ordenada por sentencia núm.627-2023-SSEN-00068, emitida en fecha 24 de agosto de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión de un proceso de reconocimiento de paternidad interpuesto por la hoy recurrida contra la actual recurrente. c) esta acción fue acogida por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante ordenanza civil núm. 627-2025-SORD-00002, de fecha 4 de abril de 2025, decisión que es objeto de este recurso de casación, la cual fijó una astreinte de mil RD$1,000.00 por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en la referida sentencia núm. 627-2023-SSEN-00068.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.[1]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En la contestación que nos ocupa el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de agosto de 2025. Sin embargo, a la fecha de la presente sentencia, no consta depositado el acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida.

7) En el contexto expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, planteado por las partes, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0431
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0718408)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (Dificultad de ejecución de sentencia y fijación astreinte)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza civil núm. 627-2025-SORD-00002, dictada por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 4 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria [redacted], [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente

Figuran como parte recurrida: ***i)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción; y ***ii)*** [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00649, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge en cuanto el fondo el recurso de revisión civil interpuesto por la doctora [redacted], la licenciada [redacted], el licenciado [redacted] y la señora [redacted], contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076, de fecha 16 de mayo de 2025, emitida por esta Sala de la Corte, en consecuencia, retracta el ordinal primero y segundo del dispositivo de la indicada ordenanza, para que en lo adelante digan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, Acoge en parte el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y revoca el ordinal tercero de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0395, de fecha 26 de febrero de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma los demás aspectos de la decisión, conforme los motivos antes expuestos; Segundo: Compensa las costas. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas entre las partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1351/2025 instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 7 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del

indicado memorial de defensa núm. 1118/2025 instrumentado 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **e)** la solicitud de fusión depositada por la parte recurrente Inmobiliaria [redacted], [redacted]., en fecha 20 de octubre de 2025; y **f)** el acto de notificación de la indicada solicitud núm. 1467/2025 instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 27 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inmobiliaria [redacted], [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

lo siguiente: **a)** Inmobiliaria [redacted], [redacted]., incoó una demanda en referimiento en contra de [redacted], procurando el levantamiento de la oposición trabada en su contra, sustentada en que la accionante no es deudora ni tiene obligación alguna con la demandada; **b)** al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0395, emitida en fecha 26 de febrero de 2025, acogió la indicada acción y ordenó a las entidades bancarias el levantamiento de la oposición trabada al tenor del acto núm. 1016/2025 instrumentado el 25 de octubre de 2024, por el curial [redacted] [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; a su vez declaró a la parte demandada y a sus representantes legales, Dra. [redacted] [redacted], Lcdos. [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] litigantes temerarios y por vía de consecuencia los condenó al pago de una multa por la suma de RD$ 1,000.00 a favor del Estado Dominicano, de igual manera declaró la ejecutoriedad provisional de la decisión no obstante cualquier recurso.

2) Continuando con la cronología del proceso: **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la demandada, la alzada mediante la sentencia civil núm. 026-03-2025-SORD-00076, de fecha 16 de mayo de 2025, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión apelada; **d)** esta decisión fue objeto de un recurso de revisión civil interpuesto por la Dra. [redacted], Lcdos. [redacted] y [redacted] [redacted], quienes actúan por sí y en calidad de representante de María

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

[redacted]; la corte *a quo* acogió en parte la indicada acción recursiva y revocó únicamente el ordinal tercero de la decisión recurrida, relativa a la condenación por temeridad procesal, confirmando los demás aspectos del fallo entonces recurrido, esto al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

3) La parte recurrente solicita, mediante instancia depositada el 20 de octubre de 2025, la fusión de los recursos de casación interpuestos contra las siguientes decisiones, dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: ***i)*** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025, partes: Concreplan, [redacted]., vs. [redacted]; ***ii)*** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 (exp. 2025-0027305), de fecha 4 de septiembre de 2025, partes: Grupo Alugac, [redacted]., vs. [redacted]; y ***iii)*** Ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025, partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted].

4) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión".

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

5) El presente recurso fue ejercido contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00649, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2025, con motivo de un recurso de revisión civil en contra de la ordenanza civil núm. 026-03-2020-SORD-00076, emitida en fecha 16 de mayo de 2025 por la referida sala de la corte, mientras que los recursos de casación con los que se pretende la referida fusión se dirigen contra ordenanzas distintas.

6) Como institución procesal, la fusión de expedientes persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión solicitada por la parte recurrente, debido a que, aunque envuelven el mismo conflicto, los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra ordenanzas distintas, en las que están involucradas partes diferentes. En ese tenor, procede rechazar la pretensión objeto de examen, lo cual vale decisión en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

7) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los

documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) Por su parte el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, aplicable a la contestación que nos ocupa, rige que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

9) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

10) En la especie, la parte correcurrida [redacted] no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación. Por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 1351/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, indicando el curial actuante que efectuó un primer traslado a los fines de notificar a la indicada correcurrida a la dirección siguiente: "PRIMERO: A la casa número 16, de la [redacted], domicilio de la señora [redacted]", conforme se indica en el Acto de Alguacil 978/2025, de fecha 3 de septiembre del 2025, donde indica haber entregado el acto en manos de [redacted], quien dijo ser empleado.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

12) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "…El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…". Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

13) Según se desprende del acto de emplazamiento descrito precedentemente, el ministerial actuante hizo constar haberse trasladado al domicilio de la señora [redacted], conforme a lo consignado en el acto de alguacil núm. 978/2025, de fecha 3 de septiembre de 2025, indicando que procedió a entregar copia de este en manos del señor [redacted], quien manifestó ser empleado de la requerida. En consecuencia, esta Primera Sala estima regular y válido el traslado efectuado, en tanto los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público hasta inscripción en falsedad, incluyendo el día, lugar de traslado y la persona con quien dicen haber hablado.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

14) En tales condiciones, no se advierte irregularidad alguna que haya impedido a la parte emplazada [redacted] comparecer ante esta Corte de Casación; por el contrario, se verifica que su derecho de defensa ha sido debidamente garantizado dentro del presente proceso. En consecuencia, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre las conclusiones incidentales de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]

15) En su memorial de defensa, los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], solicitan lo siguiente: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento en casación, por alegado incumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, particularmente en lo relativo a la notificación del inventario de las piezas y documentos depositados. Como consecuencia de dicha nulidad, peticionan igualmente que se declare la caducidad del recurso de casación interpuesto, y b) que se declare inadmisible el recurso de casación por el mismo ser inoperante/ineficaz, toda vez que los medios planteados por la parte recurrente no influirán de forma alguna sobre la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de los referidos pedimentos a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que los contiene, al tenor del acto núm. 1118/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, descrito en otro apartado de esta decisión.

17) En lo que concierne a la excepción de nulidad planteada, el artículo 19 párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, establece lo siguiente: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

18) Conviene destacar que el artículo 88 de la Ley 2-23 del 2023, sobre Recurso de Casación consagra un régimen procesal propio y autónomo en cuanto concierne a las nulidades de procedimiento, trazando en el ámbito de un nuevo esquema de optimización normativa, concibiendo como eje institucional del proceso la figura de que no hay nulidad sin agravio. En ese sentido, de su contexto se deriva que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.

19) La situación procesal que nos ocupa tiene su base de sustentación en el acto núm. 1351/2025, instrumentado el 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional, contentivo del

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

emplazamiento en casación, impulsado a requerimiento de la parte recurrente, Inmobiliaria [redacted], [redacted]., a través del cual emplazada a los Lcdos. [redacted], [redacted] y a la Dra. [redacted] a comparecer por ante esta Primera Sala; en el cual consta lo siguiente: "…Se emplaza a mis requeridos, [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], a comparecer, en el plazo de DIEZ (10) DIAS HABILES, por ante la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, mediante deposito en SECRETARIA GENERAL del MEMORIAL DE DEFENSA, con constitución de abogado, que contenga los medios de defensa y excepción que pretendan hacer valer con ocasión del RECURSO DE CASACION descrito en el párrafo anterior (…). Así lo he notificado a mis requeridos, dejando copia fiel del presente acto a las partes con las que dije haber hablado en los lugares de mis traslados. Este acto consta de dos (2) fojas en su cuerpo y lleva como anexo MEMORIAL DE CASACION depositado ante la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de septiembre del 2025, todas foliadas, selladas, rubricadas y firmadas por mí, Alguacil que CERTIFICO Y DOY FE".

20) Del examen del acto de emplazamiento precedentemente descrito se advierte que, tal y como se alega, este no hace referencia al inventario de documentos depositados por ante esta Suprema Corte de Justicia conjuntamente con el memorial de casación, lo cual constituye una formalidad cuyo incumplimiento está prescrito a pena de nulidad.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

21) Sin embargo, los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] no han demostrado la existencia de un agravio concreto derivado del incumplimiento de dicha formalidad que le haya impedido ejercer en buen derecho su defensa, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la ley que rige la materia, que justifique acoger y pronunciar la nulidad invocada, en razón de que estos comparecieron ante esta jurisdicción mediante el depósito de las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo. En esas atenciones, procede desestimar la excepción de nulidad objeto de examen y con ello el pedimento de caducidad, valiendo esta deliberación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

22) En cuanto al pedimento de inadmisibilidad formulado por la indicada parte correcurrida, sustentado en que el recurso de casación deviene inoperante o ineficaz por no influir los medios propuestos en la decisión impugnada, es preciso señalar que la eventual inoperancia de determinados medios no conlleva la inadmisibilidad del recurso de casación. En efecto, los medios inoperantes formulados en el memorial de casación conllevan como consecuencia jurídica la inadmisibilidad exclusiva del medio o de los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos serán ponderados al momento de examinar cada uno de los medios articulados.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

23) En tales circunstancias, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo esta motivación decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

Medios de casación

24) La parte recurrente propone los siguientes medios de casación: tergiversación de los hechos de la causa, vulneración del derecho a la seguridad jurídica (variación de criterio sin justificación), contradicción de fallos de las mismas instancias e incorrecta aplicación de la ley.

Sobre el interés casacional

25) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

26) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

27) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión de fondo que tuvo su origen en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

28) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta corte de casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[2].

29) El recurso de casación es de interés público principalmente, porque mediante este no se permite revisar la situación de hecho del proceso, sino solamente la cuestión de derecho, que es la que en último término interesa a la sociedad. Son la tutela del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, los objetos que constituyen el fin esencial de la casación[3]. De ahí que la doctrina ha advertido que, en este recurso, el interés privado del particular agraviado con la sentencia constituye un fin secundario.

30) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que reviste el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone que, "esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial "la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". Por lo tanto, la Suprema Corte de

[2] SCJ-PS-25-1219, 30 de junio de 2025, BJ 1375
[3] [redacted] Ballén, Recurso de Casación Civil, 3.ª Ed., p. 54.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Justicia se convierte en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de las normas de derecho, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo que el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a las reglas de derecho[4].

31) El recurso de casación es de interés público principalmente, en tanto que le está vedado por a esta sede decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, en tanto que reviste un contexto procesal secundario[5]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[6].

---

[4] SCJ-PS-24-0409, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.
[5] [redacted] BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
[6] SCJ-PS-24-2203, 31 de octubre de 2024, BJ 1367

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

32) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un «control sobre el control», manifestación del principio *«custodit ipsos cutodes»:* como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[7].

33) En el presente caso, procede remitirnos a las reglas que rigen la interposición de los recursos, por tratarse de una cuestión de orden público que puede y debe ser examinada aun de oficio.

[7] La Casación Civil. t. II, pp. 32-35.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

34) En lo que respecta a la situación que nos ocupa, se advierte que la sentencia núm. 026-03-2025-SORD-00076, recurrida en revisión civil ante la alzada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fue dictada con motivo de un recurso de apelación interpuesto contra la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0395, rendida en materia de referimiento por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante dicha ordenanza se dispuso el levantamiento de la oposición trabada a favor de Inmobiliaria [redacted], [redacted]., y, además, se condenó a la embargante y a sus abogados apoderados al pago de una multa de RD$ 1,000.00 a favor del Estado dominicano por concepto de litigación temeraria.

35) Resulta importante establecer que el recurso de revisión civil es una vía de recurso extraordinario mediante la cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia en última instancia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal incurrió, de manera involuntaria, en un error de magnitud al configurar alguna de las causales o vicios, limitativamente contemplados en los artículos 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil, resultado de lo cual una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación

reside en que el recurso de revisión civil debe fundamentarse en alguna de las once causales señaladas por los artículos referidos[8].

36) En ese sentido, de acuerdo con el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil: "Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados (…). Por consiguiente, se observa que la revisión civil es una vía extraordinaria, abierta solo para los casos que están limitativamente señalados en dicho artículo, a saber: "(…) 1º. si ha habido dolo personal; 2º. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3º. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4º. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5º. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6º. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante y sobre los mismos medios; 7º. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8º. si no se ha oído al fiscal; 9º. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10º. si después de la sentencia

[8] SCJ-PS-24-1531, 25 de julio de 2024, BJ 1364

se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria".

37) Mientras que el artículo 104 de la Ley 834-78, establece que "la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias". De este texto se deriva que la ordenanza en referimiento, si bien no tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto a lo principal, sí tiene autoridad de cosa juzgada en cuanto al objeto demandado y juzgado y por lo tanto no puede ser modificada más que en caso de nuevas circunstancias; es por ello que el legislador, de manera excepcional, ha instituido una innominada acción de retractación para que las partes puedan acudir nuevamente ante el juez de los referimientos a modificar la medida provisional ordenada, en caso de que surjan "circunstancias nuevas", luego de que el juez haya ordenado la medida provisional que le fue demandada.

38) De lo antes expuesto se colige que, siendo la revisión civil un recurso excepcional dirigido contra decisiones definitivas y supeditado a las causas expresamente previstas en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, no resulta admisible contra las ordenanzas dictadas en materia de referimiento. Ello obedece principalmente a la naturaleza provisional de estas decisiones, cuyo alcance no reviste carácter definitivo y que, además, pueden ser modificadas o

retractadas por el mismo tribunal que las dictó cuando sobrevengan nuevas circunstancias que así lo justifiquen.

39) Por tanto, en materia de referimiento, cuando una parte pretenda la modificación de una ordenanza, lo procedente es que apodere nueva vez al juez de los referimientos que la dictó para que este examine si existen nuevas circunstancias que lo justifiquen en la forma prevista en el artículo 104 de la Ley 834 de 1978, lo cual es constitutivamente diferente a lo que ocurre en un procedimiento ordinario en que el juez retracta su decisión en caso de que constate una de las circunstancias limitativamente enunciadas en el artículo 480 antes indicado.

40) Ahora bien, cuando la ordenanza ha sido dictada en materia de referimiento por la jurisdicción de alzada con motivo de un recurso de apelación, como acontece en la especie, no resulta jurídicamente posible su modificación por la vía de la retractación ante el mismo órgano, ni procede la revisión civil. En tal supuesto, la vía idónea para su impugnación es el recurso de casación, por tratarse de una decisión rendida en última instancia que agota la vía ordinaria de impugnación y que, además, puede ser objeto de control por la Suprema Corte de Justicia, conforme al régimen establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

41) Por otro lado, es sabido que el recurso de revisión civil, comprende dos fases, la de lo *rescindente,* donde el tribunal comprueba si se han cumplido los requisitos

exigidos para la interposición del recurso; y la segunda, denominada fase de lo *rescisorio*, en la cual se conoce del fondo del asunto[9], lo cual pone de manifiesto que dada la complejidad de este tipo de recurso extraordinario, admitirlo en materia de referimiento sería desnaturalizar una institución que fue concebida para dirimir circunstancias apremiantes que no permiten demora, y que se caracteriza por ser un procedimiento rápido, sencillo y expedito[10].

42) En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la parte hoy recurrida —otrora recurrente en revisión civil— procuraba la retractación de la decisión que confirmó la ordenanza mediante la cual se dispuso el levantamiento de la oposición trabada contra la actual recurrente, y la alzada admitió dicho recurso bajo el fundamento de que había incurrido en omisión de estatuir al no efectuar una ponderación respecto de la litigación temeraria, causal prevista en el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, lo que correspondía en derecho era declarar desde el inicio la inadmisibilidad del recurso de revisión civil, por cuanto este no puede ser ejercido contra ordenanzas dictadas en materia de referimiento, las cuales, por su naturaleza, solo son susceptibles de impugnación mediante las vías de la apelación y la casación, de modo que al admitir y conocer dicha vía recursiva improcedente, la alzada incurrió en violación de las reglas procesales que rigen la interposición de los recursos.

[9] SCJ, 1.a Sala, 12 de diciembre de 2012, núm. 43, BJ 1225
[10] SCJ, 1.a Sala, 29 de agosto de 2012, núm. 70, B. J. 1221

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

43) Al constituir las vías de recurso cuestiones de orden público, la alzada se encontraba en el deber de examinar de oficio si en el caso estaban reunidos los presupuestos legales para la admisibilidad del recurso interpuesto, lo que no hizo, incurriendo así en una errónea aplicación de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. En efecto, lo que procedía era declarar inadmisible el recurso de revisión civil, por encontrarse legalmente vedado contra la decisión impugnada, circunstancia que debió ser ponderada y resuelta incluso oficiosamente por la corte de apelación. En virtud de lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la alzada, al decidir en la forma en que lo hizo, se apartó del ámbito de la legalidad, razón por la cual procede casar de oficio el fallo impugnado.

44) El artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, permite casar sin envío cuando la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo. Dado que la decisión impugnada fue emitida en contravención del orden público, como lo es lo concierne a la interposición de los recursos, procede disponer la casación sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de revisión civil interpuesto por ante la alzada era inadmisible.

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

45) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 26, 28, 29, 30, 37, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 44, 47 y 104 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978; 480 y 481 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida, [redacted], con ~~en~~ ocasión del recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria [redacted], [redacted]. contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00649, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2025, por los argumentados antes indicados.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00649, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0444
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0982362)
Partes: Inmobiliaria [redacted], [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda de referimiento en levantamiento de oposición (revisión civil)
Decisión: Casa con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de agosto de 2025, por los motivos antes expuestos

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata, a través de sus abogados a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00072 de fecha 8 de julio de 2024, dictada

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo; 1.- RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto el PATRONATO DEL TELEFERICO DE PUERTO PLATA, y del TELEFERICO DE PUERTO PLATA, con RNC:[redacted], una institución sin fines de lucro, conformada en cumplimiento de las leyes dominicanas, con domicilio en esta ciudad de Puerto Plata, Y 2.-ACOGE el Recurso de Apelación principal interpuesto por [redacted]; IRIS LENI [redacted]; MERCEDES MARGARITA PEÑA; RAINE MARTÍNEZ MARLENI MERCEDES; FABIOLA ALMONTE FERMIN; [redacted]; MANUEL MERCADO PEÑA; Y MIRIAN MERCEDES ESTRELLA FERMÍN; ambos en contra de la sentencia civil número No. 271-2023-SSEN-00059, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos contenidos en esta sentencia. SEGUNDO: Condena a la parte demanda, PATRONATO DEL TELEFERICO DE PUERTO LATA, y del TELEFERICO DE PUERTO PLATA, con RNC:[redacted], al pago de la una de sólo Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD$500,000.00), a favor de cada uno de los demandantes, señores: 1) [redacted]; 2) [redacted]; 3) [redacted]; 4) [redacted]; 5) Fabiola Almonte Fermin (sic); 6) [redacted]; 7) [redacted]; y 8) [redacted]. TERCERO: Condena a la parte demandada, al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de los LICDOS. [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted] abogados quienes afirman estarlas avanzando."

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 863/2024, instrumentado el 22 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], depositado por primera vez en fecha 27 de agosto de 2024; c) el memorial de defensa de fecha 4 de septiembre de 2024; y d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 465/2024, instrumentado el 5 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) El asunto tiene sor origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Patronato del Teleférico

de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 23 de mayo de 2021, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] abordaron el Teleférico de Puerto Plata, quedando atrapadas en el referido sistema de transporte por un período aproximado de dieciséis 16 horas. Como consecuencia de dicho evento, incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del Patronato del Teleférico de Puerto Plata y del Teleférico de Puerto Plata.

3) Mediante sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00059 de fecha 24 de enero de 2023, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$200,000.00 a favor de cada uno de los accionantes, como justa reparación por los daños morales sufridos; **c)** dicha decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandante y de forma incidental por la parte

demandada. La corte de apelación rechazó el recurso incidental y acogió el recurso principal e incrementó la indemnización a la suma de RD$500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes, conforme a la sentencia hoy impugnada.

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

9) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente

---

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

10) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

11) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para

sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

El interés casacional en el presente recurso

12) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional, limitándose a mencionar, a tales fines, decisiones emitidas por la Primera Sala en fechas 25 de febrero de 2015 y 31 de enero de 2024. No obstante, omite consignar los datos indispensables para su adecuada individualización, tales como el número de sentencia, el boletín judicial correspondiente o cualquier otra referencia que permita su verificación. Esta omisión impide a esta Sala constatar la existencia de las decisiones invocadas, así como determinar si estas guardan relación con la cuestión jurídica debatida o si, en efecto, se configura una eventual contradicción con la doctrina jurisprudencial que pudiera justificar la admisión del recurso por interés casacional.

13) En consecuencia, se verifica que la parte recurrente no ha cumplido con la carga procesal de acreditar de manera precisa y verificable los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la normativa que rige la materia. En tales condiciones, al no resultar posible constatar, a partir de los elementos aportados en el memorial, la superación del examen de admisibilidad previo que habilite a esta jurisdicción a conocer del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de fallo directo

14) La parte recurrente ha solicitado decretar una casación sin envío y fijar de manera definitiva la posición de la Sala respecto del asunto tratado. El artículo 38 de la Ley núm. 2-2023 sobre Recurso de Casación dispone si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

15) Conforme los razonamientos precedentemente expuestos, se evidencia que en el caso que nos ocupa no se configuran las condiciones para esta sala pronunciar sentencia directa, pues conforme al referido texto legal, para que esta Primera Sala, en atribuciones de Corte de Casación, pueda ejercer dicha prerrogativa, es esencial o indispensable que la sentencia impugnada sea casada en cuanto al fondo y esta jurisdicción, haciendo uso de su poder discrecional, lo considere conveniente; sin embargo, en la especie, el presente recurso de casación ha sido declarado inadmisible por carecer de acreditación del interés casacional exigido por la norma, resultando evidente que no procede la solicitud planteada, razón por la cual se desestima, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el

recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Patronato del Teleférico de Puerto Playa y Teleférico de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00072 de fecha 8 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1. De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2. Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional

de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3. Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[5].

4. Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[5] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5. Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6. La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión

automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[6].

7. Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la Ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8. En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con

[6] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9. En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10. Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso.

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11. Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12. Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias

particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13. Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14. Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

SCJ-PS-26-0532
Exp. 271-2021-ECIV-00751 (2024-R0455299)
Partes: Patronato del Teleférico de Puerto Plata y Teleférico de Puerto Plata vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15. En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00189, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted]*, RAFAEL GUZMÁN REYES o RAFAEL PERALTA REYES,* [redacted] *e ISABEL MARÍA GUZMÁN VÁSQUEZ, de generales anotadas, representados por su abogado constituido y apoderado especial, Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00958, de fecha 19/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la Sentencia Civil Núm. 271-2022-SSEN-00958, de fecha 19/12/2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia acoge la demanda en partición de bienes relictos del finado HILARIO PERALTA GUZMÁN.* ***SRGUNDO:*** *Ordena la partición de bienes inmuebles del señor HILARIO PERALTA GUZMÁN.* ***TERCERO:*** *Designa al magistrado* [redacted]*, Juez de la Primera Sala Civil y Comercial de este Distrito Judicial de Puerto Plata, como Juez Comisario a fin de decidir las incidencias que se susciten en el proceso de partición.* ***CUARTO:*** *Designa al Licdo.* [redacted]*, Notario Público de los del número para el municipio Puerto Plata, para que por ante él se realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir.* ***QUINTO:*** *Designa Agrimensor* [redacted]*, para que previamente a estas operaciones examinen los Inmuebles de que se trata, los cuales después de prestar el juramento de ley por ante el Juzgado de Paz Ordinario de este Municipio y ciudad de Puerto Plata, en presencia de todas las partes o éstas debidamente llamadas, proceda a la tasación de los bienes inmuebles dependiente de la comunidad hagan la designación sumaria de los bienes Inmuebles, e informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes;* ***SEXTO:*** *Pone las costas a cargo de la masa a dividir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 489/2025, instrumentado el 28 de marzo de 2025, por la ministerial Luceliz [redacted], depositado el 4 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de abril de 2025; y, **d)** el acto de notificación de dicho memorial de defensa núm. 939/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 25 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata rechazó la demanda, al tenor de la sentencia núm. 271-2022-SSEN-00958, de fecha 19 de diciembre de 2022; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió la demanda, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes inmuebles del finado [redacted] y designó los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y violación al debido proceso; **segundo:** violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, violación al derecho de la prueba y violación del derecho a la debida motivación de la sentencia; y, **tercero:** errónea interpretación de la regla de la prueba.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional

[1]**Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] Boletín Judicial núm. 1377, agosto 2025.

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el

Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[8] oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
https://juristeca.edu.do/base/domenj

procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, puesto que la sentencia impugnada vulnera la ley infringiendo el derecho a la igualdad, libertad de empresa, derecho de propiedad, protección de las personas menores de edad, garantía de los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y debido proceso, y el principio de administración pública, por lo que esta sede de casación debe conocer el presente recurso para salvaguardar y unificar la doctrina jurisprudencial respecto al principio de la tutela judicial efectiva, el derecho de defensa y el debido proceso consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución, los cuales fueron transgredidos por la jurisdicción de alzada.

21) Conforme fue expuesto precedentemente, la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente conforme a alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

22) Cabe destacar que, en el desarrollo de su primer medio de casación la parte

recurrente en sustento del vicio denunciado relativo a la desnaturalización de los hechos de la causa cita la sentencia TC/0070/16 del 17 de marzo de 2016, dictada por el Tribunal Constitucional. Por su parte, en el segundo medio de casación, en apoyo de los vicios denunciados relativos a la violación de la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la prueba y la debida motivación de la sentencia cita las siguientes sentencias: TC/0009/13, del 11 de febrero de 2013; TC/0551/19, del 10 de diciembre de 2019; TC/0636/18, del 10 de diciembre de 2018; TC/0186/2019, del 26 de junio de 2019; TC/0332/16, del 20 de julio de 2016; TC/0316/17, del 6 de junio de 2017; TC/0425/18, del 12 de noviembre de 2018; TC/0293/20, del 21 de diciembre de 2020 y TC/0630/19, del 27 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional. En el tercer medio de casación relativo a la errónea interpretación de las reglas de la prueba cita la sentencia TC/0135/14, del 8 de julio de 2014, dictada por el referido órgano constitucional.

23) De lo enunciado se advierte que la parte recurrente cita diversas decisiones del Tribunal Constitucional, pero no en el contexto de justificar el interés casacional de su recurso de casación, sino como explicación de los vicios denunciados en los medios de casación invocados, por lo que dichas referencias resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido.

24) La simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa y el debido proceso, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre

la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la Ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley

SCJ-PS-26-0486
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0286060)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00189, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por los abogados [redacted] y [redacted]. Tiene como parte recurrida a [redacted], a su vez representada por los abogados [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00300 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1275-2023-SSEN-01326 dictada, en fecha 14 del mes de

diciembre del año 2023, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de las demandas en partición de bienes de la comunidad legal y en declaración de propiedad por efecto de la liquidación y partición de los bienes de la comunidad, presentada la primera por [redacted], y la segunda por la parte apelante, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio: declara prescrita la demanda en partición de bienes de la comunidad presentada por [redacted], en cuanto a los bienes muebles que la conforman; acoge en parte, la demanda en declaración de propiedad por efecto de la liquidación y partición de los bienes de la comunidad y declara a [redacted] como el propietario de los bienes muebles; CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos expuestos anteriormente. TERCERO: COMPENSA las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 533/2025, instrumentado el 24 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], y depositado el 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 5 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 433/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], y depositado el 12 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Nos apodera el recurso de casación interpuesto por [redacted]. El asunto es respecto de un proceso en partición de bienes de la comunidad incoado por [redacted], al cual se sumó la demanda reconvencional en declaratoria de propiedad de [redacted].

2) Respecto de este proceso se han dictado las siguientes decisiones:

a) por la sentencia núm. 1275-2023-SSEN-01326 de fecha 14 de diciembre de 2023, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago ordenó la partición y liquidación de los bienes que componen la comunidad legal entre [redacted] y Milagros del Carmen Garis; se auto designó como juez comisario para presidir las operaciones necesarias, comisionó un notario público para el inventario y un perito para los avalúos y para realizar las labores requeridas por la ley; también, rechazó la demanda en declaración de propiedad por efecto de la liquidación y

partición de la comunidad legal de bienes;

b) Dicha decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La Corte acogió en parte su recurso y declaró prescrita la acción en partición con relación a los bienes muebles de la comunidad incoada por [redacted], acogió la demanda en declaración de propiedad por efecto de la liquidación y partición de los bienes de la comunidad sometida por [redacted] y lo declaró propietario de los bienes muebles que la conforman. Mantuvo la imprescripción sobre los inmuebles de la comunidad. Así lo dispone la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00300 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

3) Nos apodera el recurso de casación contra la citada sentencia dictada por la Corte de Apelación, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23, que regula el procedimiento para su conocimiento. En coherencia con su carácter extraordinario, el recurso de casación constituye una vía restringida, razón por la cual se encuentra sometido a estrictas reglas de admisibilidad previa. De una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional.

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

4) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de Derecho.

5) En consonancia con la técnica de la casación, procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23.

a. *En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación*

6) En este recurso las partes han cumplido con los presupuestos procesales relativos a la competencia, los plazos y los depósitos de los actos requeridos para su interposición y medio de defensa, conteste lo regulan los artículos 4, 10, 14, 19, 20 y 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que se procederá al examen del interés casacional.

7) En lo relativo a las sentencias definitivas sobre el fondo, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 establece de manera limitativa un interés casacional presunto o no requerido que recae sobre las materias taxativamente expresadas en el numeral primero1; y para las

1 Estas son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

demás sentencias definitivas impone un interés casacional objetivo, en las que se debe justificar que el asunto se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, en asuntos que resuelvan acerca de cuestiones sobre las que haya jurisprudencia contradictorias, o bien, en las que no exista doctrina jurisprudencial y se necesite crearla.

8) El presente recurso de casación es relativo a un proceso de partición de bienes, por tanto, su admisibilidad exige la justificación previa de un interés casacional objetivo, aspecto que se analiza a partir de los argumentos expuestos por la parte recurrente en su memorial de casación.

9) La parte recurrente denuncia que la corte *a quo* sustentó su decisión en un precedente que había sido abandonado por la Primera y la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y sobre el cual el Tribunal Constitucional se había pronunciado. En consecuencia, considera que se produjo una violación al artículo 815 del Código Civil. Alega, además, que la Corte *a quo* confundió el derecho de accionar en justicia con el derecho de propiedad, al rechazar el pedimento de inadmisibilidad por prescripción, pese a que la acción en partición se ejerció dos años y nueve meses después, es decir, fuera del plazo de dos años fijado por dicho artículo.

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

10) Para justificar su postura la parte recurrente presenta como sentencias de contraste las que contienen los siguientes criterios:

(a) Ha sido al respecto criterio sostenido de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia: "El plazo de la prescripción para el ejercicio de la partición corre para ambos cónyuges... Que los términos del artículo 815 del Código Civil no dejan dudas de que el plazo de la prescripción para el ejercicio de la partición corre para ambos cónyuges, sin que esté libre de la prescripción, como lo pretende el recurrente, el cónyuge que se encuentren posesión de los bienes en el momento en que se declare el divorcio... (Sentencia No. 9, de fecha 5-07-91, B. J. No. 968-970, página 780.)

(b) En decisión más reciente, las Salas Reunidas de nuestra Corte de Casación, consideraron: Es criterio reiterado de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia: "La finalidad del articulo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar-el derecho indeterminado que cada conyugue tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados". (SCJ-SR-23-0001, sentencia de 22 de febrero 2023, pp.36, caso [redacted] vs [redacted]; 1° Sala Sentencia No.2170/2021 de fecha 31 de agosto del 2021; Partes: [redacted] y compartes, contra [redacted] y Compartes; página 18).

(c) En que "ha sido juzgado que: Se debe establecer que no es el derecho de propiedad que prescribe, sino que lo que realmente prescribe es la acción en partición judicial o convencional, la cual trae aparejada como efecto una partición legal, esto es la presunción legal de que la liquidación y partición de los bines de la comunidad se realice" (SC]-SR-23-0001, sentencia de 22 de

febrero 2023, pp.36, caso [redacted] vs [redacted]. TC/0142/16, 29 de abril 2016).

11) Con las referidas decisiones, la parte recurrente ha acreditado el interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial. Ha citado jurisprudencia de contraste emanada de esta jurisdicción, expone una argumentación precisa sobre la forma y el sentido en que la sentencia impugnada desconoció el precedente. También, deja establecido que la corte *a quo* decidió en contrario a la postura asumida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y por las Salas Reunidas. En suma, procede admitir el recurso por existir interés casacional y analizar los méritos del fondo de esta denuncia.

b. *En cuanto a los medios del recurso de casación*

12) El recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** norma jurídica infringida o erróneamente aplicada del artículo 815 del Código Civil y principio IV de la Ley núm.108-05 sobre Registro Inmobiliario; **segundo: s**entencia rendida en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; **tercero:** contradicción de motivos de la sentencia impugnada; **cuarto:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas.

13) De inicio, corresponde destacar que en la sentencia impugnada la corte *a quo* sostuvo la tesis de la imprescriptibilidad de la acción en partición sobre los bienes inmuebles registrados pertenecientes a la comunidad legal y la prescripción sobre los bienes muebles.

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

14) La parte recurrente objeta la postura de la imprescriptibilidad inmobiliaria, procura la nulidad de dicha sentencia y que esta sede emita un fallo directo que declare la prescripción absoluta de la demanda, con el efecto de que se le reconozca propietario de todos los bienes. El recurrente argumenta que la sentencia vulnera el artículo 815 del Código Civil, al rechazar la prescripción respecto de los inmuebles.

15) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada con el argumento de que la corte *a quo* no incurrió en la violación del artículo 815 del Código Civil. Manifiesta que al momento de ejercer su acción en justicia había transcurrido un plazo mayor al previsto legalmente, pero, de manera previa, en fecha 11 de agosto de 2021, había inscrito la hipoteca legal de la mujer casada por ante el Departamento del Registro de Titulo de Santiago, es decir, antes de cumplirse los dos años del divorcio. Argumenta que el recurrente procura confundir esta corte de casación.

16) En la sentencia impugnada consta que la corte de apelación declaró imprescriptible la partición sobre los bienes inmuebles con el siguiente razonamiento:

> "La juez *a quo*, a pesar de lo establecido por el artículo citado anteriormente, para rechazar el medio de inadmisión de la prescripción, se basó en el principio IV de la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, cuya redacción dispone: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado"; así como en el voto disidente contenido en la sentencia rendida por las Salas Reunidas núm. SCJ-SR-23-0001 del 22 de febrero del año 2023, suscrito por

los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *cuyos motivos asume esta alzada por entender que son más acorde a la Constitución y a la Ley núm. 108-05, la cual establece la imposibilidad de adquirir un bien inmueble registrado por prescripción adquisitiva.* [2] En esa misma dirección, en una decisión de la corte de casación dominicana más ajustada a lo apuntado anteriormente, expresó: "El derecho de propiedad que recae sobre un inmueble registrado fomentado en una comunidad legal de bienes resulta imprescriptible, por aplicación de lo dispuesto en el principio IV de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. En la partición de terrenos registrados no se aplica el plazo de la prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil (SCJ, 3ª Sala, 17 de julio de 2013, núm. 38, B. J. 1232)". Lo expuesto anteriormente no alcanza a los bienes muebles que se hayan adquirido antes o durante la comunidad legal de bienes, al tenor del artículo 1401 del Código Civil.

16.- Es por ello, que, con relación a los bienes muebles, procede acoger el medio de inadmisión de la prescripción de la demanda en partición de los bienes de la comunidad, por haber transcurrido desde el pronunciamiento del divorcio efectuado el 15 de noviembre de 2019, y la indicada demanda notificada el 12 de agosto del 2022, un periodo de tiempo mayor al de los 2 años indicado en el artículo 815 del Código Civil. Por otra parte, en atención a lo que disponen los artículos 1441 del Código Civil y el 1º de la ley 1306-bis, el juez *a quo* fundó su decisión en que la comunidad legal de bienes que existía entre las partes se disolvió por efecto del divorcio, conforme a la sentencia de divorcio y su pronunciamiento, y que aún no habían procedido a realizar las operaciones de cuenta, partición y liquidación, por lo cual procedía ordenar la partición".

[2] Cursivas nuestras.

17) En esencia, la Corte *a quo* asumió la postura de que la acción en partición de bienes de la comunidad legal prescribe con relación a la reclamación de bienes muebles y es imprescriptible sobre los bienes inmuebles registrados en base al principio IV de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, en virtud del cual todo derecho registrado es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Tomó como base el criterio del voto disidente contenido en la sentencia de las Salas Reunidas SCJ-SR-23-0001 de fecha 22 de febrero del 2023, por ser, a su juicio, acorde con la Constitución y con la Ley núm. 108-05, que establece la imposibilidad de adquirir un bien inmueble registrado por prescripción adquisitiva. En refuerzo a su postura, la Corte *a quo* citó la decisión núm. 38 de fecha 17 de julio de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se estableció que el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado adquirido en comunidad legal de bienes resulta imprescriptible, puesto que, no se le aplica el plazo para la prescripción señalado en el artículo 815 del Código Civil.

18) En lo sustancial, el aspecto de análisis es sobre la prescripción extintiva indicada en el artículo 815 del Código Civil relativo a la partición de los bienes de la comunidad legal, lo cual ha sido un tema caracterizado por criterios divergentes y sin que exista uniformidad de interpretación judicial. La línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia ha fluctuado en el sentido siguiente:

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

18.1 Mediante sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013, esta Primera Sala asumió el siguiente criterio: "una vez vencido el plazo de los dos años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos es quien conservará la propiedad exclusiva del mismo, independientemente de que mantenga su posesión material o no; que, esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de título (…),

18.2 Posteriormente, por la sentencia núm. 1553, del 30 agosto 2017, se inclinó por admitir una segunda excepción a la regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil".

18. 3 No obstante, mediante la sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, esta sala dio un giro jurisprudencial con relación a la interpretación y aplicación del artículo 815 del Código Civil, y sustentó lo siguiente:

"… nuestro Código Civil, a diferencia de otras legislaciones (Francia, Chile, Perú, entre otras), en las que rige el principio de imprescriptibilidad de las acciones en partición, hace una distinción especial para las acciones en partición de los bienes de la comunidad, en la cual el derecho de propiedad sobre dichos bienes está preestablecido en favor de los cónyuges, cuya partición está sujeta a la prescripción de dos años establecida por el artículo 815 del Código Civil (…).

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

Los bienes que conforman la comunidad tienen un régimen especial, es decir, que no se trata de un estado de indivisión común ni de la partición de cualquier bien en copropiedad o de un bien material, tangible; se trata puntualmente del derecho a perseguir la partición de los bienes que integran la comunidad, entendida esta como un universo de derechos y obligaciones, contando los esposos con dos años para cambiar el estatus y suerte (propiedad y posesión) de los bienes adquiridos durante la unión matrimonial, sin que el legislador haya hecho distinción alguna respecto a la naturaleza de estos bienes, por lo que resulta irrelevante que sean muebles o inmuebles o que estos últimos se encuentren registrados. Aunque el artículo 815 del Código Civil constituye una normativa de derecho común, cuya aplicación ejerce todo su imperio cuando luego de la publicación de la sentencia de divorcio transcurren dos años sin que los exesposos demanden la partición de los bienes de la comunidad, quedando en el derecho exclusivo de cada cónyuge la propiedad de los bienes que posean, no es posible concluir diciendo que dicho texto ha sido derogado por leyes posteriores, como la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la cual instituyó en su principio IV que: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.

El indicado principio no se erige en una regla propiamente dicha, ya que no expone los hechos a los cuales se aplica (supuestos de hecho) ni dispone una consecuencia jurídica para cuando se transgrede su alcance normativo; que tal y como dispone de manera expresa la propia Ley 108-05, dicha disposición constituye un principio, siendo su función eminentemente integradora del contenido de la misma, es decir, que funciona como directriz interpretativa de lo consagrado en ella ante la presencia de lagunas normativas, por lo que el principio en cuestión no puede ser opuesto a un texto de ley constituido por

una regla clara de regulación concreta a unos hechos determinados, tal y como ocurre con el artículo 815 del Código Civil.

Tampoco resulta correcto admitir que las disposiciones del artículo 815 del Código Civil desconocen la imprescriptibilidad del derecho que recae sobre los inmuebles registrados derivada del citado principio IV, ya que, de conformidad con dicho principio lo imprescriptible es el derecho subjetivo de propiedad sobre los inmuebles registrados, debiendo precisarse que existe una diferencia entre la acción y el derecho sustantivo; en el caso analizado, el derecho sustantivo sería el derecho de propiedad, el cual no se extingue por el paso del tiempo, y la acción para hacerlo valer sería la demanda en partición, que sí prescribe, de ahí que se concibe la acción en partición de un bien indiviso como parte de la dimensión subjetiva del derecho de propiedad por cuanto se trata del ejercicio de una prerrogativa vinculada a ese derecho.

18.4 Mediante la indicada sentencia núm. 2170/2021 de fecha 31 de agosto de 2021, también se sostuvo que:

"… la prescripción prevista por el artículo 815 del Código Civil, aunque no resulte una fórmula idónea, sanciona la falta de ejercicio de un derecho subjetivo distinto al derecho de propiedad, contexto en el que lo potestativo resulta ser la facultad de ejercer o no el derecho a pedir la partición de los bienes de la comunidad, por lo tanto, el carácter subjetivo atribuido a esta acción en particular no forma parte del derecho de propiedad, sino que constituye más bien una consecuencia de los derechos originados a partir del régimen matrimonial; de ahí que la facultad del excónyuge de exigir en el plazo establecido la partición de los bienes comunes, se traduce en una obligación legal de actuación en procura de obtener la partición de los bienes comunes (…). La finalidad del artículo 815 del Código Civil es establecer un término a la partición de bienes por causa de divorcio y reconocer por la

> inacción de las partes en el tiempo previsto (2 años), una partición presumida entre los exesposos con todos los efectos y consecuencias que de ello se deriva, principalmente pone fin a la comunidad de bienes, de modo que se logre reemplazar el derecho indeterminado que cada cónyuge tenía antes de la división sobre una cuota de la comunidad, por un derecho concreto sobre aquellos bienes (muebles e inmuebles) o derechos determinados. En virtud de lo anterior, se debe concluir entonces que si luego de la publicación de la sentencia de divorcio una de las partes no demanda la partición en el plazo de los dos años establecido en el indicado artículo 815 del Código Civil, se presume un abandono o renuncia inequívoca de sus derechos respecto de los bienes de la comunidad, debido a que nadie puede ser obligado a permanecer en estado de indivisión, por lo que dentro de ese acuerdo implícito de partición pueden entrar inmuebles registrados, sin que por ello se afecte o altere la imprescriptibilidad que se deriva del registro inmobiliario, toda vez que el estatus de estos inmuebles está sujeto a afectación por medio de liberalidades convenidas entre las partes, lo que ocurre en el caso de la disposición consagrada en el texto legal invocado, donde hay una liberalidad implícita de una parte que ha renunciado en provecho de la otra".

19) Por su parte, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante el fallo SCJ-SR-23-0001 asumió el criterio fijado con antelación por esta Primera Sala, enfocado a establecer la prescripción sobre todos los tipos de bienes de la comunidad matrimonial, aplicando de forma tajante la letra del artículo 815 del Código Civil.

20) Es admitido que un tribunal puede apartarse de sus precedentes, siempre que ofrezca una fundamentación suficiente y razonable que le permita cambiar de criterio, lo cual se deriva de la propia dinámica jurídica que constituye la evolución en la interpretación y

aplicación del derecho. Aunque en esta materia el precedente judicial no tiene un carácter vinculante, no obstante, los principios de imparcialidad, razonabilidad, equidad, justicia e igualdad inherentes a la función judicial implican que todo giro jurisprudencial debe estar debidamente motivado de manera razonada y destinada a ser mantenida con cierta continuidad y con fundamento en motivos jurídicos objetivos[3], tal y como lo hará esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, al adoptar el criterio que se asumirá en la presente sentencia por entenderlo más adecuado a la realidad socio jurídica y conforme al estado actual del Estado social, democrático y de Derecho.

21) La composición de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se inclina por la postura de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad sobre los bienes inmuebles que se encuentren debidamente registrados respecto del titular y de su cónyuge común en bienes, por tanto, sin que se le pueda aplicar el citado plazo de prescripción dispuesto en el mencionado artículo 815 del Código Civil, bajo el fundamento de las siguientes disposiciones normativas:

- Artículo 51 de la Constitución: Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición

3 Sentencia núm. 169, del 28 de septiembre de 2018, Exp. 2012-2832. [redacted] 1294, página 1655. Sentencia núm. 158, del 30 de abril de 2014. [redacted] núm. 1241, página 1225.

de sus bienes. 1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.

- Ley 108-05, Sobre Registro Inmobiliario. Principio IV: Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado. Artículo 90: El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas. Artículo 91: El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

22) Conforme al nuevo examen de los textos transcritos, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia decide apartarse del criterio de prescriptibilidad del derecho de acción en partición de los inmuebles registrados que había sostenido con fundamento en la

literalidad del artículo 815 del Código Civil, el cual dispone, que: *luego de transcurridos los dos años sin que se efectuase la partición cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión*. Tal interpretación resulta incongruente con la evolución del sistema registral inmobiliario establecido en la Ley núm. 108–05, orientado hacia la imprescriptibilidad, y se corresponde con la situación imperante antes de la implantación del Sistema Torrens, a principios del siglo XX, cuando prevalecía un régimen ministerial influido por el Código Napoleón, caracterizado por un modelo de publicidad registral declarativa, no constitutiva.

23) En consecuencia, no procede la prescripción adquisitiva basada en la presunción de partición, sino que prevalece la titularidad derivada de la inscripción registral. Esto obedece a que:

> ***23.a*** El derecho inmobiliario dominicano se ha separado del Código Civil francés de 1804, en el cual establecía un régimen de prescripción adquisitiva aplicable tanto a muebles como a inmuebles, permitiendo la adquisición de la propiedad mediante la posesión continua y en apariencia de propietario, conforme a lo dispuesto en los artículos 2228 al 2235 del Código Civil, en el que debe comprenderse que no existía un sistema registral.
>
> ***23.b*** Con la adopción del sistema Torrens se abandonó el esquema ministerial francés y los derechos inmobiliarios pasan a regirse por un sistema de propiedad registral, de carácter público, sometido al principio de publicidad y plenamente

oponible por su efecto *erga omnes*. La transferencia se estos derechos se encuentran estrictamente regulada, ya sea por vía convencional, sucesoria o, igualmente, por efecto del matrimonio en comunidad de bienes, según lo previsto en la propia codificación civil conforme a los artículos 1400 y 1401. En este punto, nos atenemos al recuento histórico incorporado en el voto disidente de la citada sentencia SCJ-SR-23-0001, que indica:

> "La República Dominicana al aflorar en los albores de la historia como nación independiente adoptó el Código Civil Francés de 1804 promulgado a finales de la revolución francesa, el cual instauraba el sistema de propiedad inmobiliaria ministerial francés. Conforme ese sistema todos los derechos eran susceptibles de prescripción adquisitiva por aplicación del artículo de los artículos 2262 hasta el 2279 del Código Civil, lo cual abarcaba tanto muebles como inmuebles. Sin embargo, fue marcada una evolución en el que los inmuebles registrados pasaron a ser dotados de un estatuto particular.
>
> Constituye una premisa de singular trascendencia para poder entender la evolución, que en el ámbito inmobiliario dominicano imperaba un sistema informal, en el que las operaciones inmobiliarias no se encontraban sujetas a formalidad alguna de registro para la transferencia del derecho de propiedad, hasta el 21 de julio de 1890, fecha de promulgación de la Ley núm. 2914, sobre Registro y Conservaduría de Hipoteca, con la que entra efectivamente en funcionamiento el sistema ministerial con los riesgos que entrañaba.
>
> En 1911 se promulga la Ley 1911, sobre División de Terrenos Comuneros, la cual, pese al avance que representó, no resolvía la crisis inmobiliaria existente en el país en cuanto a la salvaguarda de un sistema efectivo de registro de la propiedad que contara con una

propiedad registrada como producto de las reglas de depuración que representa el saneamiento como institución que aparece en otra fase de la evolución, conforme veremos en el desarrollo del discurrir evolutivo que será expuesto más adelante.

El 1ero. de julio de 1920 se dictó la Orden Ejecutiva núm. 511, que concibió el sistema Torrens, en nuestro ordenamiento jurídico caracterizado, partiendo de la presunción de exactitud resultante del procedimiento de saneamiento y final adjudicación de la propiedad, mediante la emisión de un certificado de título que acredite la existencia del derecho a quien corresponda, de naturaleza imprescriptible, con las debidas garantías que se deriva desde el punto de vista de la seguridad jurídica como protección institucional!. Posteriormente, en el marco afianzado de una evolución progresiva del sistema registral, el 11 de octubre de 1947 fue sancionada la Ley núm. 1542, de Registro de Tierras, consagrando tajantemente el artículo 175 la reiteración de la imprescriptibilidad del derecho de propiedad inmobiliaria una vez asentados en el registro. En la etapa final de la evolución de la institución objeto de estudio fue promulgada la vigente Ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario, de fecha 23 de marzo de 2005, la cual nueva vez consagra tal imprescriptibilidad en el Principio IV.

En el estado actual de nuestro derecho procesal la prescripción es la regla y la imprescriptibilidad es la excepción, por lo que, en principio, para que un tipo de acción adquiera tal naturaleza debe ser establecida por la ley, es lo que precisamente se deriva de nuestra normativa vigente, lo cual obedece a una realidad histórica, fundamentada en la necesidad de propiciar en la propiedad inmobiliaria un estatus excepcional como garantía de la seguridad jurídica, que involucra la estabilidad al propio Estado dominicano."

23.c En el derecho vigente, la propiedad inmobiliaria queda legitimada y garantizada por la inscripción en el Registro de Títulos, materializada en los certificados de títulos emitidos por el Estado, por tanto, dotados de fiabilidad objetiva del derecho de propiedad. Estos documentos oficiales acreditan de manera fehaciente la titularidad desde el momento mismo del registro, constituyendo prueba del derecho de propiedad sobre los inmuebles. De manera que, cuando los cónyuges adquieren un inmueble bajo el régimen de la comunidad legal y el Registro de Título le emite el certificado de propiedad, ambos quedan reconocidos como copropietarios, independientemente consigne o no los nombres de ambos.

23.d De ahí que resulte incompatible con el régimen vigente sostener que la prescripción adquisitiva pueda operar en beneficio de uno y no del otro, pues ello quebrantaría la coherencia del sistema y la garantía de igualdad que impone la comunidad legal. En otras palabras, lo que está amparado por la inscripción registral no puede ser objeto de prescripción diferenciada: la protección es integral y uniforme.

23.e En suma, nuestro régimen de registro inmobiliario consolida y garantiza el derecho de propiedad desde el momento de su inscripción. Condicionar la conservación de este derecho a la exigencia de reclamarlo en un plazo de dos años tras un divorcio implica desconocer su carácter de derecho adquirido, registrado,

imprescriptible y amparado por la protección absoluta del Estado. Tal exigencia constituiría, además, una transgresión directa al numeral 1 del artículo 51 de la Constitución dominicana, que consagra la inviolabilidad del derecho de propiedad, salvo las excepciones expresamente previstas en la propia Carta Magna, entre las cuales no figura la prescripción adquisitiva por posesión frente a un derecho registrado. Admitir lo contrario equivaldría a colocar el derecho común por encima de la norma suprema.

24) Finalmente, esta Sala Civil de la Corte de Casación reafirma que el régimen de prescripción extintiva que consagra el artículo 815 del Código Civil carece de aplicación respecto de los inmuebles registrados adquiridos en comunidad legal de bienes. Esto rige tanto cuando ambos cónyuges aparecen en el registro, como cuando el certificado de título indica que la propiedad fue adquirida por uno solo de ellos durante la vigencia del matrimonio, sin importar el estado civil consignado en el acto traslativo correspondiente. Mantener el criterio contrario, implica desconocer la naturaleza imprescriptible del derecho de propiedad registral y vulnerar la supremacía constitucional que lo ampara, lo cual no se corresponde con un Estado social de Derecho.

25) No obstante, es importante precisar que la imprescriptibilidad solo se aplica a los bienes inmuebles inscritos en el Registro de Títulos. En cambio, los inmuebles no registrados permanecen sujetos al régimen de prescripción adquisitiva, de acuerdo con el artículo 815 del Código Civil, al igual que los bienes muebles, respecto de los cuales la

posesión vale título, según el artículo 2279 del referido código.

26) En concordancia con el cambio de criterio adoptado en esta decisión, resulta acertada la sentencia dada por la corte de apelación *a quo,* al rechazar el medio de inadmisión relativo a la partición de las propiedades registradas y declarar la propiedad exclusiva de los bienes muebles a favor de quien mantuvo su posesión una vez vencida el plazo para solicitar la partición. En consecuencia, se desestima este recurso de casación, reafirmando la seguridad jurídica del régimen registral y la correcta aplicación de la normativa civil.

27) En este recurso procede compensar las costas debido a la solución suplida de oficio, al amparo del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículo 815, del Código Civil dominicano; artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0530
Exp. núm. 1275-2022-ECIV-01372 y 1275-2023-ECIV-00863 (2025-R0160854)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: Rechaza, cambiando el criterio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00300 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales de este recurso de casación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0918487) (2025-R0938657)
Partes: a) Ministerio de Energía y Minas (MEN) vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted], [redacted] y el Ministerio de Energía y Minas (MEN)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: **a)** el Ministerio de Energía y Minas (MEN), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), representado por [redacted], el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Nadia [redacted], [redacted] y [redacted]; y, **b)** Seguros Reservas, S. A., representado por [redacted], el cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción; y, el Ministerio de

SCJ-PS-26-0392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0918487) (2025-R0938657)
Partes: a) Ministerio de Energía y Minas (MEN) vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted], [redacted] y el Ministerio de Energía y Minas (MEN)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Energía y Minas (MEN), continuador jurídico de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el cual tiene como abogados los enunciados precedentemente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 036-2023- SSEN-00430, relativa al Expediente No. 2021-0002261, dictada en fecha 28 de abril del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, y en consecuencia: a. Acoge en parte y en cuanto al fondo, la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, mediante los actos números 940, de fecha 05 de marzo 2021 y 1465 de fecha 28 de mayo del 2022, ambos instrumentados por el ministerial* [redacted]*, ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEB),y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas, S.A., según los motivos dados. b. Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEB), al pago de suma de setenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$74,000.00), a favor y provecho del señor* [redacted]*, como justa indemnización por los daños materiales sufridos, según los motivos dados c. Condena a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de suma de seiscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$650,000.00), a ser divididos de la siguiente manera: la suma de quinientos*

SCJ-PS-26-0392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0918487) (2025-R0938657)
Partes: a) Ministerio de Energía y Minas (MEN) vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted], [redacted] y el Ministerio de Energía y Minas (MEN)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *mil pesos con 00/100 (RD$500,000.00), a favor del señor* [redacted], *y la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor* [redacted], *como justa indemnización por los daños y perjuicios morales por estos experimentados, más el uno punto cinco (1.5%) por ciento de interés legal mensual, contados a partir de la notificación de sentencia y hasta su total ejecución, según los motivos dados. d. Declara la presente sentencia común y oponible a la entidad Seguros Reservas, S.A., hasta el monto de la póliza, por los motivos expuestos anteriormente.* ***Segundo:*** *Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En la solicitud núm. 2025-R0918487, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 615/2025, instrumentado el 1 de septiembre de 2025, por [redacted], depositado en fecha 1 de septiembre de 2025.

B) En la solicitud núm. 2025-R0938657, constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1730/2025, instrumentado el 4 de septiembre de 2025, por [redacted], depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa del Ministerio de Energía y Minas (MEN) depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación de escrito de contestación núm. 653/2025, de fecha 11 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre

SCJ-PS-26-0392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0918487) (2025-R0938657)
Partes: a) Ministerio de Energía y Minas (MEN) vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted], [redacted] y el Ministerio de Energía y Minas (MEN)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

de 2025; y, **e)** el dictamen del procurador adjunto [redacted], de fecha 1 de diciembre de 2025, mediante el cual expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como recurrentes el Ministerio de Energía y Minas (MEN) y Seguros Reservas, S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 5 de marzo de 2021, ocurrió una colisión entre el vehículo conducido por [redacted], propiedad de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), asegurada por Seguros Reservas, S. A. y la motocicleta conducida por [redacted], propiedad de [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Estado Dominicano, representado por la

SCJ-PS-26-0392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0918487) (2025-R0938657)
Partes: a) Ministerio de Energía y Minas (MEN) vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted], [redacted] y el Ministerio de Energía y Minas (MEN)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Procuraduría General de la República Dominicana, [redacted] y con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00430, de fecha 28 de abril de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandantes. La jurisdicción de alzada acogió el recurso, revocó la decisión apelada, acogió parcialmente la demanda y condenó a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) al pago total de RD$ 724,000.00, por los daños ocasionados a los demandantes, más el 1.5 % de interés mensual, con oponibilidad de la sentencia a la aseguradora, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a la fusión de los recursos

2) La parte recurrida, el Ministerio de Energía y Minas (MEN), mediante su escrito de contestación depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, solicita la fusión de los recursos de casación que nos ocupan contenidos en el expediente con el número único 2[redacted], por haberse interpuestos contra la misma sentencia.

3) La fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede de conformidad con el mandato del artículo 25 de la Ley núm. 2-23, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir

una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados para evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto y en consonancia con el principio de economía procesal, por convenir a una buena administración de justicia, en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede acoger la solicitud de que se trata y consecuentemente ordenar la fusión de los mencionados recursos para producir una solución conjunta.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad de los recursos de casación

5) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad de los recursos, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme dispone el inciso 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2 de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en*

única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

7) El presente caso versa sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), el Estado Dominicano, representado por la Procuraduría General de la República Dominicana, [redacted] y con oponibilidad a Seguros Reservas, S. A., de lo que se verifica que le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2025, dictada por

el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, sería de veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición de los recursos que nos ocupan, 29 de agosto y 3 de septiembre de 2025, respectivamente, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda, decisión que fue recurrida por los demandantes, procediendo la corte a acoger el recurso y condenar a la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), al pago de RD$ 74,000.00, a [redacted], como justa indemnización por los daños materiales sufridos y al pago de RD$ 650,000.00, divididos de la manera siguiente: RD$ 500,000.00, a [redacted]; y, RD$ 150,000.00, a [redacted], por los daños morales ocasionados, cuya

suma total asciende a RD $724,000.00.

11) En ese sentido, habiendo recurrido en casación únicamente la parte demandada se advierte que la suma indicada, que es la que interesa a la parte recurrente, no excede los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En esas atenciones, procede declarar de oficio la inadmisibilidad de los recursos de casación que nos ocupan, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 25, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que

SCJ-PS-26-0392
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0918487) (2025-R0938657)
Partes: a) Ministerio de Energía y Minas (MEN) vs. [redacted] y [redacted] y, b) Seguros Reservas, S.A. vs. [redacted], [redacted] y el Ministerio de Energía y Minas (MEN)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Energía y Minas (MEN) y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00443, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0428
Exp. núm. 164-11-00137 (2025-R0555575)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en subrogación de persecución inmobiliaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado a [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00070, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, en fecha 3 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: acoge los medios de inadmisión en contra de los recursos de apelaciones interpuestos contra la sentencia número 164-2023-SSEN-00073 de fecha 24 de febrero del año 2023 y sentencia contenida en acta de audiencia fecha 02 de agosto del año 2024, expediente número 164-10-01815, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0428
Exp. núm. 164-11-00137 (2025-R0555575)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en subrogación de persecución inmobiliaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, por las razones expuestas. SEGUNDO: condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 682-2025 y 230-2025, instrumentados en fechas 6 y 9 de junio de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], depositados en fecha 9 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO</u>

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) el actual

recurrido demandó a [redacted] en subrogación de las persecuciones, alegando ser acreedor de Violeta [redacted], cuyo pago fue garantizado con la inscripción de una hipoteca convencional en primer rango sobre una extensión superficial de 512 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela 11-A, del D. C. 3 del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, y sus mejoras; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia civil núm. 164-2023-SSEN-00073, en fecha 24 de febrero de 2023, mediante la cual acogió la referida demanda incidental, en consecuencia, declaró como acreedor subrogante a la parte demandante original, dejando a su cargo la continuación de la vía de ejecución de referencia, además, se ordenó que en un plazo de 3 días francos, contados a partir de la notificación de la sentencia a los abogados del embargante, entreguen bajo inventario en manos del abogado del subrogado, todas las piezas y diligencias procesales realizadas, con respecto del embargo inmobiliario de que se trata. Además, mediante sentencia *in voce* del 2 de agosto de 2024, el referido tribunal rechazó la solicitud de sobreseimiento realizada por [redacted]; **c)** ambas sentencias fueron apeladas de manera separadas por el actual recurrente, decidiendo la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el presente recurso de casación, fusionar ambos recursos y acoger los medios inadmisión propuestos en contra de los recursos de apelación y, en consecuencia, declararlos inadmisibles, por aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0428
Exp. núm. 164-11-00137 (2025-R0555575)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en subrogación de persecución inmobiliaria
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación

del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Dentro de los documentos que forman el expediente se advierte que con la finalidad de emplazar a [redacted], fue instrumentado el acto núm. 682-2025 de fecha 6 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

de Puerto Plata, en cuyo proceso verbal dicho alguacil afirmó haberse trasladado al domicilio que según la decisión impugnada y el acto de notificación de la decisión impugnada marcado con el núm. 254/205, de fecha 19 de mayo de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, corresponde a dicho señor, la Hacienda el Choco, sin número, carretera Duarte, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, transcribiendo una nota manuscrita que dice textualmente: "Me trasladé a la dirección indicada y una vez allí hablando con el señor [redacted], quien me dijo ser seguridad del proyecto, me dijo que mi requerido no está en el listado de residente en el proyecto ni vive en ese lugar"; constando un segundo traslado a la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, avenidas [redacted] y Hermanas Mirabal, donde se encuentra el Palacio de Justicia y dejado una copia del acto al Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

7) Para complementar el procedimiento de domicilio desconocido realizado para emplazar al ahora recurrido, en virtud de que no fue localizado con las diligencias realizadas con la actuación descrita anteriormente, fue instrumentado el acto núm. 230/2025, de fecha 9 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, donde fueron realizados traslados ante la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República, indicando el referido curial haber dejado en el acto en la puerta de la sede de casación, además fue visado por el personal de la Procuraduría, lo que implica fueron cumplidas las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil.

8) Adicional a esto, el último de los actos referidos contiene emplazamiento a parte recurrida para que comparezca en un plazo de 10 días hábiles ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia con el depósito del memorial de defensa con constitución de abogado y la notificación de este.

9) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que [redacted], oportunamente depositara las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazado. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

10) La parte recurrente plantea una excepción de inconstitucionalidad por la vía difusa, en lo que respecta a la prohibición de interponer el recurso de casación en contra de las decisiones indicadas en el artículo 11 numeral 2) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 730 del Código de Procedimiento civil, por ser contraria a la Constitución, y a otros principios de carácter fundamental, debido proceso y el derecho al recurso.

11) En virtud del principio de prelación procesal que se deriva del artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se concibe que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del

fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Cabe destacar que el control difuso de constitucionalidad concierne a la facultad que tienen los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de partes o de oficio"[2].

12) El primer texto cuya inconstitucionalidad se invoca dispone lo siguiente: Artículo 11.2: Improcedencia: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: "Las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones".

13) El segundo texto atacado en declaratoria de inconstitucionalidad establece lo siguiente: "No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que

[2] TC/0448/2015, 2 de noviembre 2015

ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en materia de incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

14) Respecto a dicha excepción, si bien es cierto que el constituyente reconoce que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, el contenido del artículo 69 de la Constitución no puede ser asumido de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del art. 149 de la misma carta sustantiva, el cual dispone lo siguiente: "Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes…". Que la interpretación del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención del constituyente de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar ya establecida en el literal h del inciso 2 del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, forma parte del bloque de constitucionalidad y, por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la carta magna; pero, como se advierte, la Constitución delegó en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio.

15) En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador fijar los límites en los que opera su

ejercicio y establecer las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad, que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de los derechos fundamentales.

16) Por ello, en uso de esa delegación otorgada por la Constitución, corresponde al legislador regular la forma y procedimiento de las vías de recursos contra determinadas decisiones judiciales, así como, configurada su existencia, definir y reglamentar su régimen jurídico, lo cual ha sido reconocido tanto en el ámbito interno por el Tribunal Constitucional, como desde el punto de vista convencional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como control de convencionalidad, refrendando el alcance restrictivo que puede derivarse de la regulación de las vías de recursos.

17) A tal efecto, la jurisprudencia constitucional comparada ha establecido que es la ley la encargada de diseñar, en todos sus pormenores, las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio[3].

18) Sobre la excepción examinada es oportuno resaltar que la prohibición contenida en el artículo 11.2 de la Ley núm. 2-23 tiene su exégesis en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, texto que, tal se mencionara en otro apartado, establece que las

[3] SCJ, 1.ª Sala núm. 0728, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324

sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, también las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra el ejecutante, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, no son susceptibles de ningún recurso. La mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias de nulidad de forma del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario.

19) De manera particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el legislador puede establecer condiciones de admisibilidad para la interposición de las vías de recurso, tal como se recoge en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y en la Ley núm. 2-23.

20) Al amparo de lo antes expuesto, la concepción normativa del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, así como la del numeral 2), del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, contrario a lo invocado por el recurrente, no constituye una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, como presupuesto de accesibilidad, consagrada en el artículo 69.9 de la Constitución, así como tampoco transgrede el artículo 8 numerales 1 y 2, letra h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que instituye el derecho de toda persona a ser oída con las garantías y plazo razonable, así como el derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior, ni el principio de razonabilidad en cuanto al el ejercicio de los derechos del artículo 74.2 del orden normativo constitucional, no restringe el deber de la Suprema Corte de Justicia de velar sobre el control de legalidad,

unificación de la jurisprudencia y protección del interés público y privado. En tal virtud al tenor de los argumentos expuestos procede desestimar la excepción de inconstitucionalidad objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de motivos, violación al derecho de tutela judicial efectiva; **segundo**: violación al derecho de acceso a la justicia, al principio de razonabilidad, proporcionalidad y al derecho fundamental del recurso judicial efectivo, artículos 69.9 y 74.2 de la constitución y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; **tercero**: violación al control de legalidad, tutela judicial efectiva y a las normas de orden público por la omisión de verificación de la legitimidad migratoria del subrogante en un proceso de ejecución inmobiliaria; **cuarto**: violación a la ley, falsa aplicación de la figura de la subrogación por incumplimiento de los requisitos legales establecidos en la jurisprudencia nacional para su procedencia, violación a la motivación.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, en sus diferentes numerales. En ese sentido, el apartado 3 de dicho

texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

24) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

25) No obstante, esta postura fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[5], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

26) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

[5] B. J. 1377.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

27) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

28) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y

[6] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las

2[7] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[8].

29) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

30) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le

---

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[7] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[8] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley 2-23). En ese orden, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria.

31) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la estructura del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

32) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación

o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

33) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que se denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justifica, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

34) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una demanda incidental en subrogación de las persecuciones en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una

excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

35) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procedimientos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación. En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

36) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta acorte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los

usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

37) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

38) Esto conlleva además que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial que se ha

adoptado, el interés casacional, como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

39) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

40) La parte recurrente argumenta en la parte inicial del memorial de casación, que la Primera Sala y las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han admitido que tienen interés casacional presunto por aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 los recursos en los que se invocan infracciones procesales —tal cual sucede en la especie— como desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de motivación, omisión de estatuir o la incorrecta aplicación de la norma. En sustento de esto cita las sentencias núms. SCJ-PS-23-1859, 31 de agosto de 2023, B. J. 1353; SCJ-PS-23-1862, 31-08-2023, B. J. 1353; SCJ-PS

23-1869, 31-08-2023, B. J. 1353 y SCJ-SR-24-00032, de fecha 30 del mes de abril del año 2024.

41) Sobre este particular, es propicio acotar que, si bien, al tenor de las sentencias citadas por la parte recurrente, eran admitidos los recursos de casación prescindiendo del test de admisibilidad de interés casacional objetivo cuando se sustentaban en denuncias de infracciones procesales frente a las decisiones recurridas en casación, esta postura fue abandonada conforme se explica precedentemente en la presente decisión, elaborándose un razonamiento lógico racional y un análisis diferente de la norma que trajo consigo la adopción de una nueva postura jurisprudencial.

42) Así, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. Por ende, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no se requiere la acreditación del interés casacional por corresponderse los medios denunciados con la categoría de las infracciones procesales.

43) Alega también el recurrente en su memorial de casación, que su recurso presenta interés casacional por lo dispuesto en el artículo 10 párrafo II de la ley núm. 2-23, en virtud

de que la decisión impugnada declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia que ordenó la subrogación de embargo inmobiliario, no obstante haberse planteado de manera expresa la inaplicabilidad del artículo 730 del Código Procesal Civil, y la corte haberla rechazado sin motivación suficiente, ejerciendo una inaplicación implícita de la norma constitucional que garantiza el doble grado de jurisdicción lo que activa la cláusula de admisibilidad reforzada en el párrafo II del artículo 10.

44) El artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23 fue concebido como un mecanismo excepcional de acceso a la casación, destinado a permitir el control superior de las decisiones judiciales que desaplican normas por razones de inconstitucionalidad, sin desnaturalizar el carácter extraordinario del recurso ni invadir la competencia del Tribunal Constitucional, y exclusivamente cuando el objeto principal del litigio no sea susceptible de casación.

45) La estricta verificación de dicho supuesto va encaminada a evitar la inconstitucionalidad silente y la fragmentación del orden jurídico, lo que conllevaría la inseguridad jurídica en cuanto a criterios constitucionales dispersos, el cual para su admisión debe existir una decisión expresa, clara y decisoria de inaplicación por inconstitucionalidad.

46) Del análisis de la sentencia recurrida se advierte que la corte no dispuso la inaplicación de ninguna ley o normativa vigente, ni formuló un juicio propio de

inconstitucionalidad que implicara el desplazamiento del derecho positivo aplicable, por el contrario, dicho tribunal se limitó a conocer y decidir una excepción de inconstitucionalidad propuesta por el propio recurrente, concluyendo su rechazo sin que de sus motivaciones se derive una declaración expresa, formal y decisoria de incompatibilidad de norma alguna, razón por la cual dicho fundamento resulta improcedente para sustentar la admisibilidad del recurso de casación.

47) En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita las siguientes s sentencias: núm. SCJ, 1.ª Sala, 24 de marzo de 2021, núm. 326, B. J. 1324, Pp. 2983-2989; 24 de julio de 2020, núm. 222, [redacted]. 1316, pp. 1773 1780; SCJ, 1.ª Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 21, B. J. 1317, pp. 154-163; SCJ, 1.ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 226, B. J. 1316, pp. 1811-1825; 30 de mayo de 2012, núm. 64, B. J. 1218, pp. 550-555; 1.ª Cám., 30 de junio de 2004, núm. 19, B. J. 1123, pp. 241-247; Cas. Civil Núm. 130, del 28 de marzo de 2012, B. J 1216, PP. 1162-1167; CAS. Civil núm. SCJ-PS-22-0005, del 31 de enero de 2022, B. J 1334, PP. 45-58; Cas. Civ. Núm., 3, 6 marzo 2002, B. J.1096, pp. 54-62; SCJ, 1ra Sala, 28 de julio de 2021, núm. 264, B. J. 1328, pp. 2403-2410); SCJ, 1ra Sala, núm. 242-2019, B. J. 1312; SCJ, 1era Sala, Sent. núm. 264, 28 de julio de 2021, B. J. 1328, págs. 2403–2410 y SCJ, 1era Sala, Sent. núm. 51, 10 de marzo de 2021, B. J. 1325.

48) En cuanto a las referidas citas, se advierte del recurso de casación, que no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios

denunciados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

49) Por igual, entre las alegaciones realizadas para desarrollar el medio de casación denunciado, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC-009/2013, TC/0017/13, TC/0217/14, TC/0384/15, TC/0920/18, TC/0007/20, TC/0163/24, TC/0332/24, TC/0625/24, TC/0645/24, TC/0662/24, TC/0663/24, TC/0657/24, TC/0659/24. Con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, para argumentar oposición a la doctrina conforme el escenario que plantea el acápite a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 se deben aportar precedentes de esta corte de casación.

50) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que conforman el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esa tesitura, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

51) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2025-00070, dictada en fecha 3 de marzo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0519
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00105 (2025-R0833502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representada por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

En el presente recuro figura como parte recurrida [redacted], quien no figura representado ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00107 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], notificado mediante el acto No. 1174/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, contra la Sentencia civil

núm. 186-2024-SSEN-00754 de fecha nueve de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia y el señor [redacted], en consecuencia revoca la sentencia recurrida y actuando por su propia autoridad, decide: SEGUNDO: ORDENA la partición de los bienes que formen la masa en común de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión. TERCERO: DESIGNA como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada, al juez de la Cámara Civil y comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia. CUARTO: DESIGNA al doctor [redacted], notario público de los del número para el municipio y provincia de La Romana, provisto de la cédula de identidad y electoral número [redacted], a fin de que previa juramentación legal realice las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores [redacted] y [redacted]. QUINTO: DESIGNA al ingeniero [redacted], a fin de que previa juramentación legal, proceda a la realización de un peritaje, de los bienes pertenecientes a la masa común de los señores [redacted] y [redacted]. SEXTO: Pone a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso. declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de éstas a favor y provecho de los letrados de la demandante, quienes firman haberlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en partición de bienes. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], sustentada en la existencia de una presunta relación de concubinato que existió entre ellos; **b)** esta acción fue declarada inadmisible por carecer la demandante de interés jurídico, mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00754 de fecha 9 de octubre de 2024, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió en todas sus partes el recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado, ordenó la partición de los bienes, y designó los funcionarios correspondientes para que efectuaran las labores propias de la partición.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Estas evaluaciones deben ser realizadas por esta de manera preliminar y oficiosa.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha

de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento y venció el plazo para aportarlo. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de agosto de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de agosto de 2025.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Es preciso aclarar que, en su memorial de casación, [redacted]

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

también se refiere al recurso de casación interpuesto por [redacted]; de lo cual en este proceso no puede efectuarse ningún pronunciamiento debido a que ese recurso también fue declarado caduco mediante la decisión núm. SCJ-PS-25-2117 de fecha 30 de septiembre de 2025.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión suplida de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00107 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0519
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00105 (2025-R0833502)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0445
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Partes: Inversiones [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0445
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Partes: Inversiones [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

> "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en cancelación de hipoteca y registro de acreedor presentada por Inversiones Tania S.R.L., en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted], por haber sido hecha conforme dispone la ley. Segundo: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en cancelación de hipoteca y registro de acreedor presentada por Inversiones Tania SR.., en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las costas del proceso, en virtud de lo indicado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Cuarto: Ordena la ejecución provisional sin prestación de fianza de la sentencia dictada, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por las razones expuestas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 243/2025, instrumentado y depositado en fecha 24 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado el 10 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 90/2025, instrumentado en fecha 11 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0445
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0167236)
Partes: Inversiones [redacted] vs. [redacted]
Materia: Incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, con la finalidad de llevar a la justicia y vender en pública subasta una porción de terreno con una superficie de 38,458.30 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], dentro de la parcela 1130-SUB-13, del Distrito Catastral núm. 07, [redacted], sobre el cual había sido consentida la inscripción de una hipoteca judicial en primer rango por su propietaria, Inversiones [redacted], mediante contrato de préstamo de fecha 8 de mayo de 2014; **b)** en el curso de la indicada vía de expropiación forzosa, la ahora recurrente incoó una demanda incidental en cancelación de hipoteca y registro de acreedor contra el ahora recurrido, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo* mediante la decisión que hoy se impugna en casación.

Incidentes

2) La parte recurrida, en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el

presente recurso de casación en virtud de lo siguiente: a) por no haber aportado la parte recurrente copia auténtica de la sentencia impugnada, en violación del párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23; b) por falta de acreditar la existencia de interés casacional, en uno de los escenarios previstos en la referida ley.

3) La parte recurrente no se refirió a estos pedimentos, en tanto no depositó escrito justificativo de conclusiones, a pesar de que el memorial de defensa le fue notificado oportunamente.

Sobre la inadmisión por ausencia de copia auténtica de la sentencia impugnada

4) El artículo invocado por la parte recurrida como sustento de la primera causa de inadmisión[1] señala de manera textual que: "El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna[2], a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere".

5) La copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario,

[1] Artículo 18 párrafo I, de la Ley núm. 2-23.
2 Resaltado de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

6) Se advierte en el presente caso, que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, también fue aportada la sentencia recurrida certificada por la secretaría del tribunal *a quo*, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo con los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial (339 del 2022). Asimismo, a la indicada decisión se encuentra anexa la certificación emitida en fecha 5 de febrero de 2025, mediante la cual, la secretaria hace constar que se encuentra en el protocolo digital y esta contiene en la parte final un enlace que permite su validación, por lo que se desestima el pedimento examinado sin hacerlo constar en el dispositivo.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: desnaturalización de los hechos de la causa, falsa apreciación de las pruebas, sentencia

manifiestamente infundada.

Sobre la inadmisión por falta de acreditación del interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

---

[3] Artículo 10.1 núm. "Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justifica, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

15) En la parte inicial del memorial de casación, la recurrente coloca un apartado a fin de justificar el interés casacional. En ese sentido alega que su recurso cumple con este rigor procesal debido a que la sentencia impugnada colisiona con el principio de la autonomía de la voluntad, ya que la inscripción hipotecaria que dio origen el embargo se fundamenta en fraude.

16) Asimismo, se advierte con la lectura del memorial de casación, que la parte recurrente realizó el referido argumento, así como el desarrollo del medio que sustenta el presente recurso, sin acreditar —como le era legalmente exigible— el interés casacional objetivo derivado de uno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, se infiere que no ha satisfecho este requerimiento.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. De manera que, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, como consta en el

dispositivo.

18) En su párrafo el artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación seña que: "En todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, en atención a lo que prevé el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, debido a que ambas partes han sucumbido en distintos puntos, procede compensar las costas, como en efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56; de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; d: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones [redacted], contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00013, dictada por la Cámara

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 17 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]a, C. por A., representada por [redacted]; entidad que tiene como abogada a su representante, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.); representado por el vicepresidente del área de reorganización financiera, [redacted]; quien tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted]a, C. por A., en contra de la sentencia civil núm. 1028/2013, de fecha 22/08/2013, relativa al expediente núm. 186/2012-00894, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión de un procedimiento de reventa por falsa subasta interpuesto por la entidad Banco Múltiple León, S.A., según los motivos dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, entidad [redacted]a CxA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las abogadas de la parte recurrida, las Licdas. [redacted], Cristobalina [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 513-2023, instrumentado el 7 de septiembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2023; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 870/2023, instrumentado el 18 de septiembre de 2023, por el ministerial Víctor Ml. Del Orbe M., depositados el 20 de septiembre de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia,

conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]a, C. por A. y como parte recurrida Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la entidad Gongy, C. por A., en calidad de acreedora inscrita en segundo rango, inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio de [redacted]a, C. por A., en el cual intervino el Banco Múltiple León, S. A., como acreedor inscrito en primer rango; **b)** este procedimiento fue conocido por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, tribunal que, en audiencia celebrada en fecha 5 de junio de 2012, declaró adjudicataria a la parte persiguiente de los inmuebles embargados, disponiendo por demás, que dicha parte estaba en la obligación de desinteresar al acreedor inscrito en primer rango por la suma de RD$4,357,791.87 para, entonces, obtener la copia certificada de la sentencia de adjudicación; **c)** el 26 de julio de 2012, el Banco Múltiple León, S. A., le notificó a Gongy, C. por A., una certificación expedida el 23 de julio de 2012, por la secretaría del tribunal del embargo en la

que se hacía constar que la parte persiguiente no había justificado el cumplimiento de las condiciones establecidas en la sentencia de adjudicación respecto a desinteresar al acreedor inscrito en primer rango, advirtiéndole que perseguiría la reventa por falsa subasta de los bienes ejecutados.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** en audiencia de fecha 17 de marzo de 2013, el tribunal del embargo declaró falsa subastadora a la persiguiente adjudicataria Gongy, C. por A., y fijó nueva audiencia para la reventa de los inmuebles adjudicados a solicitud del Banco Múltiple León, S. A.; **e)** mediante sentencia núm. 1028/2013, de fecha 22 de agosto de 2013, el tribunal declaró desierta la reventa en pública subasta de los inmuebles embargados y los adjudicó al acreedor inscrito en primer rango, Banco Múltiple León, S. A. por el precio de US$142,000.00; **f)** esta decisión fue recurrida en apelación por [redacted]a, C. por A., acción recursiva que fue declarada inadmisible por no ser susceptible de apelación, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conforme la sentencia civil núm. 463-2014 de fecha 29 de octubre de 2014; **g)** no conforme con la indicada decisión [redacted] por A. interpuso un recurso de casación que fue acogido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada por decisión núm. 342/2020 de fecha 18 de marzo de 2020 y envío a las partes ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **h)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada; todo ello mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Conforme las disposiciones del artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia: "En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos".

4) Al tenor de dicho texto legal las Salas Reunidas han sentado el criterio*1* de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho impugnado.

5) Además, en el mismo fallo también se estableció que en la hipótesis donde la parte recurrente en un segundo recurso de casación proponga medios de casación mixtos, esto es,

medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, las Salas Reunidas conservarán la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación presentado en esas condiciones.

6) Si bien en la especie se trata de un segundo recurso de casación, la lectura del memorial permite comprobar que los motivos que fundamentan este nuevo recurso son distintos a los juzgados en la primera casación, debido a que en ocasión de la primera casación esta Primera Sala juzgó el hecho de que la primera corte de apelación declaró inadmisible el recurso de apelación, por considerar que la sentencia apelada (sentencia de adjudicación) no era susceptible de apelación por ser un acto administrativo; mientras que en este segundo recurso la corte de envío rechazó el fondo de la acción recursiva que le apoderaba y confirmó la sentencia de primer grado. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer los méritos de este recurso, al tenor de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, mala interpretación del derecho y falta de ponderación de documentos esenciales sometidos al debate; **segundo:** violación al derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos, falta de base legal, violación del artículo 141

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y 142 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados

en el numeral 1 del artículo 10[1] de la Ley núm. 2-23.

10) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes*

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

tribunales del sistema.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

15) En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4]

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado*

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

17) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

18) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por

---

su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) En consecuencia con la situación esbozada se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción,

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente para acreditar el interés casacional en casos de infracciones a la ley aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo como aporte de la prueba del contraste jurisprudencial a fin de cumplir con el test de admisibilidad como fase previa imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco y contexto del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7], presentan un mecanismo ágil y amigable para obtener los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web* del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta Corte de Casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido

artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

26) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

27) La sola denuncia de una supuesta infracción al derecho de defensa no es suficiente para suplir la falta de acreditación de un interés casacional objetivo, en los términos de la ley. Más aún, cuando de lo que se quejan la ahora recurrente es de que no fue debidamente citada a

comparecer a la audiencia para la reventa, en vista de que el acto fue recibido por una persona que alega desconocer; que la corte de apelación tras la suspensión de las labores judiciales de la audiencia fijada, debió verificar si existían un nuevo auto de fijación de audiencia ni una notificación válida, -sigue exponiendo- que la corte no ponderó las pruebas por ella depositadas las cuales eran importantes en el caso; que si bien esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha estado dispuesta, en casos excepcionales y de extrema gravedad, a retener un interés casacional presunto a partir de la comprobación -y no de la mera alegación- de una violación al derecho de defensa, con base en el artículo 69 de la Constitución, en la especie no se evidencia esa afectación, en virtud de la fe pública de que gozan los alguaciles en la instrumentación de sus actos, por tanto, las actuaciones del tribunal *a quo* se han producido en el marco del efecto devolutivo y la obligación que este impone de ponderar las conclusiones, pruebas y demás incidencias de la demanda inicial, sin que ello implique parcialidad o la indefensión de quiénes sucumban, por ser la apelación una vía de recurso ordinaria y, por tanto, de *plena cognitio*.

28) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 12, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted]a, C. por A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de abril de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0573
Exp. núm. 026-03-2021-ECIV-00778 **(2023-R0350281)**
Partes: [redacted]a, C. por A. vs. Banco Múltiple BHD, S. A. (continuador jurídico de Banco Múltiple León, S. A.)
Materia: Reventa por falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

[redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

También comparecen [redacted] y [redacted], mediante las mismas actuaciones que la parte recurrida.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el presente recurso de apelación presentado por [redacted] y [redacted], mediante el Acto número 802-2024, de fecha dieciocho del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (18/12/2024), instrumentado por el ministerial, [redacted], de estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala 1, Higüey; contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la Ordenanza número 1858-2024-SPRE-102/2024, de fecha

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

> 19/11/2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos; SEGUNDO: Se condena a la parte recurrente, [redacted] y [redacted], al pago de las costas, con distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 612/2025, instrumentado el 22 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2246/2025, instrumentado el 1º de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en la cual consta el rechazo de la acción, los hoy recurrentes incoaron una demanda en referimiento para lograr el levantamiento de la oposición trabada; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual, por vía de la ordenanza núm. 1858-2024-SPRE-102/2024, rechazó la demanda bajo el fundamento de que la sentencia que había desestimado la demanda en devolución de valores no había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a quo*, por órgano de la decisión que ahora se impugna en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre los comparecientes

2) Cabe destacar que de la lectura del memorial de defensa se advierte que han comparecido [redacted] y [redacted]. Sin embargo, no se observa que estas personas hayan participado en las instancias de fondo, así como tampoco han sido emplazadas ni señaladas como partes recurridas para comparecer ante la corte de casación. En tal virtud, no procede que esta sala

haga ningún desarrollo argumentativo respecto de ellas, por no ser litisconsortes pasivos.

Incidentes

Sobre las solicitudes de inadmisibilidad

3) La parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, así como la inadmisibilidad de la constitución de abogado y del emplazamiento. En sustento de su pedimento, expone que la sentencia impugnada fue expedida el 18 de junio de 2025; que el recurso fue interpuesto el 21 de agosto de 2025 y notificado a los recurridos el 22 de agosto de 2025 por acto núm. 612/2025; y que, en consecuencia, el plazo de diez (10) días previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 habría vencido el 28 de junio de 2025, por lo que el recurso se introdujo de manera extemporánea.

4) En atención a este incidente, corresponde precisar lo siguiente: la sentencia impugnada en este caso, tal y como fue precisado en párrafos anteriores, fue emitida el 5 de junio de 2025. En fecha 18 de junio de 2025 la secretaria del tribunal que dictó la decisión impugnada certificó que en los archivos puestos a su cargo existía la indicada

sentencia, así como que la certificación en cuestión había sido expedida a solicitud de los Dres. [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese contexto, y dando una correcta interpretación al pedimento incidental formulado, debe entenderse que el punto de partida invocado por la parte recurrida no es la fecha de la sentencia en sí misma, sino la fecha de expedición de la referida certificación, toda vez que es esta la que expresamente menciona en su argumentación y la que, además, fue anexada al memorial de defensa que contiene el medio de inadmisión examinado.

5) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que: "El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia", entendiéndose por días hábiles aquellos que son laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia[1]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

aumentable por la distancia, es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En el mismo orden de ideas, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de su contenido, y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para su ejercicio[2].

7) Sobre el particular, el Tribunal Constitucional juzgó, en su sentencia núm. TC-0239-13 del 29 de noviembre del 2013, que el plazo para la interposición de los recursos se computa a partir de la notificación de la sentencia recurrida; no obstante, también indicó que, en los casos donde no existe constancia de tal notificación, pero sí de que la parte recurrente tenía conocimiento de la decisión al haber ejercido su acción recursiva, se configura la esencia del derecho al recurso y el plazo para el cómputo empieza a correr a partir del ejercicio de dicho recurso.

[2] SCJ-PS-22-3244, 18 noviembre 2022, B. J. 1344.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

8) De la lectura íntegra de la sentencia TC/0239/13, así como de las decisiones TC/0156/15, TC/0080/16, TC/0167/16 y TC/0220/17, ha verificado esta Primera Sala que el caso juzgado por el Tribunal Constitucional fue en virtud de que contra la decisión recurrida ante esa alta corte, ya se había interpuesto un primer recurso en otra jurisdicción; por tanto, al no existir constancia de la notificación del fallo que estaba siendo atacado, señaló y así lo hizo constar, que para la interposición del segundo recurso el plazo había empezado a correr con la interposición del primero, momento en el cual, la parte reclamante tomó conocimiento de la decisión cuestionada.

9) De lo antes expuesto se puede establecer que es válida la contabilización del plazo para el ejercicio de los recursos correspondientes a partir de que la parte notifique o sea notificada y puesta en conocimiento de la decisión, aun cuando no se trate, en sentido estricto, de un acto de alguacil contentivo de notificación de sentencia como se establece legalmente.

10) No obstante, contrario a lo alegado por la parte recurrida, la toma de conocimiento de una decisión por uno de los instanciados para fines de computar el plazo, solo inicia cuando queda comprobado que este tomó conocimiento de la sentencia por medio de

un acto de notificación procesal, no así por cualquier otra vía que le sea ajena. En la especie, no se verifica la existencia de una notificación procesal previa que permita fijar válidamente el inicio del plazo, puesto que la actuación procesal inmediatamente posterior atribuible a la actual recurrente es, precisamente, la interposición del recurso de casación que nos ocupa. En consecuencia, procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad examinado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

11) En lo que respecta a la pretendida inadmisibilidad del acto de constitución de abogado y del emplazamiento, dicho planteamiento también carece de fundamento y debe ser desestimado. Aun en la hipótesis —que no se configura en la especie— de que el recurso hubiese sido interpuesto fuera del plazo legal, tal circunstancia no conlleva la inadmisibilidad de la constitución de abogado ni del acto de emplazamiento, por tratarse de actuaciones procesales cuya validez no depende del examen del plazo del recurso. Lo aquí dispuesto vale decisión sin que sea necesario ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos. Desconocimiento del papel del juez de los referimientos para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita. Falta de base legal. Desconocimiento de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; y **segundo:** desconocimiento y errónea interpretación de jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia con relación a la figura de la oposición.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del citado texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

15) La contestación que nos ocupa se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el recurso dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del asunto, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

[3]**Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

Valoración de los medios de casación invocados

16) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en falta de base legal al confirmar el rechazo del levantamiento de la oposición, pues valoró de manera contradictoria las pruebas. Afirma que la causa que originó la oposición desapareció, dado que la demanda principal que la sustentaba fue rechazada tanto en primer grado como en apelación. Alega que resulta ilógico exigir cosa juzgada para levantar una oposición que, sin título ejecutorio ni orden judicial, se ha convertido en una medida arbitraria que vulnera su derecho de propiedad y constituye una turbación manifiestamente ilícita, que el juez de los referimientos podía y debía corregir.

17) Agrega la parte recurrente que la corte *a quo* interpretó de forma incorrecta los artículos 109 y 110 de la Ley 834, los cuales —a su entender— facultan al juez de los referimientos para levantar oposiciones carentes de fundamento. Igualmente, denuncian una aplicación errónea de la jurisprudencia de las Salas Reunidas del 21 de abril de 2010, que más bien prohíbe el uso abusivo de oposiciones basadas en demandas

sin sustento. Finalmente, sostiene que la decisión impugnada vulnera la seguridad jurídica y se aparta injustificadamente de la normativa y jurisprudencia aplicables.

18) De su lado, la parte recurrida no se ha referido a las violaciones objeto de análisis.

19) Sobre el punto de derecho que se discute, se observa en el fallo impugnado que la alzada se fundamentó en las siguientes consideraciones:

> 10. En sus motivaciones el Tribunal de primer grado hace constar que los motivos que dieron origen a que se mantuviera el embargo retentivo mediante la Sentencia ordenanza número 0195-2022-SCIV-00180 dictada por la presidencia de la Cámara civil y comercial de La Romana, y posteriormente en su párrafo 18 hizo referencia a que no había elementos de pruebas suficientes para constatar el argumento de la parte recurrente; aspectos en los que no se aprecia ninguna contradicción pues si bien analiza las pruebas aportadas, es constante al decir que a pesar de dichos documentos, la decisión que rechaza la referida demanda y sobre que la parte recurrente sustenta que hace desaparecer el motivo de la oposición, no se demostró, ni se ha demostrado ante esta Corte que sea definitiva o no. 11.Mediante la sentencia número 335-2022-SSEN-00190 dictada en fecha 14/06/2022 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; se indicó que la oposición de que se trata, no constituía aquellas que se traban en virtud del artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, sobre las mismas la Suprema Corte de Justicia ha indicado: "la simple oposición no está sujeta a ningún régimen ni se requiere para su efectividad, como en el caso del embargo retentivo, que se fundamente en la existencia de un crédito

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

que, por lo menos, parezca justificado en principio, cuya prueba debe aportar el acreedor, además de que el embargo retentivo pende de plazos y otras regulaciones establecidas en los artículos 357 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia conlleva su nulidad de pleno derecho, lo que no acontece con la oposición pura y simple." (SCJ. Salas Reunidas, 21 de abril de 2010, núm. 2, [redacted]. 1193). La oposición pura y simple constituye una medida esencialmente conservatoria, no susceptible de validez; sin embargo, aunque esta sea su naturaleza jurídica, vale destacar que la misma no puede ser utilizada arbitrariamente, ni en detrimento de la parte en contra de quien se traba." 13. Se evidencia que esa oposición, al momento de ser reducida y mantener la misma solo contra el señor [redacted], hizo referencia a que había una relación o intereses entre la parte recurrida y el señor [redacted]; y que hay aspectos de fondo que aun no han sido resueltos entre las partes, pues-tal-como indicó el tribunal de primer grado, aunque fue emitida una decisión judicial que rechazó la demanda incoada por los ahora recurridos contra el señor [redacted] y se evidencia que fue notificada a la parte ahora recurrida en fecha 18/09/2024, mediante el Acto número 1016/2021 del ministerial [redacted], ordinario de esta Corte; no hay constancia de si la misma fue recurrida o no en apelación para determinar si es firme, tal como lo señaló el Tribunal de primer grado. 14.En esas atenciones, en vista de lo ya señalado, procede rechazar el recurso de que se trata, al evidenciarse que los medios invocados por la parte recurrente no tienen sustento alguno y que la decisión ahora recurrida fue motivada tanto en hecho como en derecho y que está debidamente justificada y sustentada conforme nuestro ordenamiento jurídico y observando las atribuciones del Juez de los referimientos y por tanto, procede rechazar el presente recurso.

20) En respuesta a las denuncias realizadas por la parte recurrente, es preciso indicar que es jurisprudencia constante que una jurisdicción incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión, de lo que también se deriva de una impropia aplicación de los textos legales[4].

21) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* confirmó la decisión del tribunal de primer grado que rechazó, a su vez, la demanda en referimiento tendente al levantamiento de la oposición trabada por el acto número 29/2022 de fecha 17 de enero de 2022. La alzada se fundamentó en que, a su entender, subsistían cuestiones de fondo pendientes de resolución entre las partes, señalando que, aunque la demanda que sirvió de base a la oposición había sido rechazada, no constaba si dicho fallo había sido objeto de recurso que permitiera determinar su firmeza.

22) En el ámbito de la figura de la oposición conviene resaltar que se trata de una medida de naturaleza conservatoria que se practica en manos de un tercero que surte

[4] SCJ, 1ra Sala núm. 42, 14 marzo 2012, [redacted]. 1216 y SCJ-PS-22-0274, 31 de enero de 2022, [redacted]. 1334.

un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a los que se refiere, cuyos derechos se discuten y hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada. Los fundamentos que la sustentan constituyen una situación jurídica distinta a la ejecución de un crédito, tales como la calidad de heredero en ocasión de una partición, la condición de cónyuge común en bienes en el curso de un proceso de divorcio, así como una persona que invoca un derecho de persecución sobre la cosa. En los supuestos enunciados, al oponente le corresponde demostrar la potestad procesal en virtud de la cual actúa al amparo de la ley. Es una medida practicada mediante acto de alguacil de carácter variado que no requiere una autorización, ni de ser denunciada, ni su validación como ocurre con el embargo retentivo[5].

23) En cuanto a los efectos de la oposición, se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla mientras interviene decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[6].

[5] SCJ-PS-24-0651, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[6] SCJ, 1ª Sala, núm.118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322; núm. 23, 24 de julio de 2020, [redacted]. 1316. SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

24) En lo que se refiere a la demanda en referimiento, también es jurisprudencia constante que el juez tiene, dentro de sus facultades, la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando se encuentren presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un diferendo, un daño inminente o una turbación manifiestamente ilícita[7].

25) Conforme ha sido juzgado en sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que, en el ejercicio de dichas potestades, se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender

[7] SCJ, 1.a Sala, núm.94, 18 de marzo de 2020, [redacted]. 1312 y SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022, [redacted]. 1343.

la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional[8].

26) Igualmente, el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil regula el rol del juez de los referimientos en el marco de las medidas conservatorias, permitiendo en ese ámbito disponer su levantamiento, su cancelación y reducción, siempre y cuando retengan la existencia de causas serias y legítimas.

27) En la especie, del examen de la decisión impugnada se constata que la alzada, al confirmar la ordenanza que rechazó el levantamiento de la oposición, no verificó con el debido rigor si dicha medida generaba una turbación manifiestamente ilícita o un daño inminente que hiciera procedente su levantamiento, ni ponderó si subsistían causas serias y legítimas que justificaran su mantenimiento; análisis que resultaba imprescindible en el ejercicio de sus atribuciones, habida cuenta de que el fundamento esencial de la demanda descansaba en el alegado perjuicio derivado de la oposición, máxime cuando la acción principal en virtud de la cual fue trabada dicha medida ya había sido decidida por el juez apoderado del fondo.

[8] SCJ-PS-25-0083, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

28) Asimismo, conforme se ha establecido precedentemente, la oposición constituye una medida de naturaleza estrictamente conservatoria, cuyo objeto es preservar una situación jurídica determinada hasta tanto intervenga una decisión sobre el conflicto principal. En consecuencia, y en contraposición al razonamiento acogido por la alzada, su levantamiento no podía supeditarse a que la sentencia que le sirvió de fundamento hubiese adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Ello así, en virtud de que el juez de los referimientos debe apreciar la procedencia y subsistencia de la medida a la luz de las circunstancias existentes al momento de estatuir, atendiendo a la situación actual y no a la que prevalecía al momento de la incoación de la demanda.

29) En tal virtud, esta corte de casación no se encuentra en condiciones de verificar si en la especie se realizó una correcta aplicación de la ley, debido a que el fallo impugnado carece de una exposición completa y suficiente de los hechos y de las consideraciones jurídicas que sirvieron de sustento a la resolución adoptada. Se configura, por consiguiente, el vicio de falta de base legal denunciado por la parte recurrente, lo que conduce a acoger el presente recurso de casación y a casar la decisión impugnada.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

Sobre el pedimento de fallo directo

30) La parte recurrente plantea ante esta sede casacional que emita fallo directo para poner fin al proceso, en ese sentido, solicita que se acoja la demanda en referimiento en levantamiento de oposición, que se ordene el levantamiento de la oposición y también pagar una *astreinte* diaria de RD$10,000.00.

31) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que procura, de algún modo, que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

32) Según resulta del mandato del artículo 38 de la ley que rige la materia, "si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar

correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

33) Como se advierte en el texto objeto de interpretación, se trata de una facultad excepcional conferida a la Suprema Corte, condicionada por la norma a que se considere de buena justicia acometer el fondo de la contestación, lo cual implica no solo un rol de control de la legalidad, sino también juzgar el litigio original bajo reglas específicas, sin socavar el principio general de que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en sentido estricto. El proceso debe estar suficientemente instruido, pues no se le otorga la facultad de ordenar medidas con esa finalidad. No obstante, puede requerir a las partes que realicen los aportes necesarios cuando no cuente con un criterio claro y concreto para decidir el caso, basándose en la realidad del expediente tal como fue debatido en la instancia de fondo, ya que nunca se permite a la alta corte valorar una situación procesal nueva, toda vez que la casación no implica un efecto devolutivo ni una facultad de avocación.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

34) En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción estima que no procede decidir el fondo de la contestación, es decir, resolver la instancia mediante el dictado de fallo directo, pues la sentencia impugnada ha sido anulada por una infracción procesal de falta de base legal, situación que implicaría realizar un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida asumiendo la aplicación de las reglas propias del efecto devolutivo. Conforme lo expuesto precedentemente, se desestima la pretensión objeto de examen, valiendo la presente motivación deliberación dispositiva.

35) Finalmente, conforme al numeral V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto debe ser enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la decisión anulada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, salvo que no exista otra del mismo grado y categoría.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

36) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral cuarto de sus conclusiones en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

37) Del artículo 7 de la Ley núm. 2-23 se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario por cuya mediación solo se verifica si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

38) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00196, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de junio de 2025, por las razones expuestas precedentemente; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0419
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881092)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: [redacted]
[redacted]**onente:** [redacted]

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación:

a) Conforme solicitud núm. **2024-R0834633**: interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente;

Figura como parte recurrida La Colonial de Seguros, S. A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted].

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

b) Según solicitud núm. **2024-R0837638**: interpuesto por: i) La Colonial de Seguros, S. A., representada por el Lcdo. [redacted]; ii) Sentrex Holding [redacted]. y iii) [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted].

Ambos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> Primero: Acoge, en parte el recurso de apelación interpuesto por las entidades aseguradora La Colonial S. A., Sentrex Holding [redacted]., y el señor [redacted], en contra de la sentencia número 036-2022-SSEN-02823, dictada en fecha 30 de noviembre de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, modifica de la siguiente manera el ordinal Primero: Condena a Sentrex Holding [redacted]., conjuntamente con el conductor [redacted], a pagar una indemnización en favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted], ascendente a la suma total de Un Millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) más el pago del 1.5% de interés judicial a título de indemnización suplementaria, como justa indemnización por los daños morales experimentados producto del fallecimiento de su hija [redacted]

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Montero Montero. Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida conforme los motivos suplidos por esta Corte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan, respecto a la solicitud núm. **2024-R0834633: a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; y **b)** los actos de emplazamientos núms. 036/25 y 044/25, ambos instrumentados en fecha 9 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 13 de enero de 2025. Con relación a la solicitud núm. **2024-R0837638: a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; y **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación, respecto a la solicitud núm. **2024-R0834633,** figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, La Colonial de Seguros S. A., Sentrex Holding [redacted]., y Siprián

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted]. En lo relativo al recurso tramitado bajo solicitud núm. **2024-R0837638,** figura como parte recurrente La Colonial de Seguros S. A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 8 de octubre de 2020 en la avenida San [redacted], próximo al Comedor Económico, Santo Domingo Este, mientras [redacted] conducía el vehículo tipo autobús, marca Hyundai, propiedad de la entidad Sentrex Holding, [redacted]., y asegurado por La Colonial S. A., en el cual resultaron atropellados los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].[1], quienes transitaban en bicicletas; [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios al conductor y a la entidad propietaria, con oponibilidad a la aseguradora; **b)** la referida demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-02832 de fecha 30 de noviembre de 2022 y, en consecuencia, condenó a Sentrex Holding, [redacted]. y a [redacted], al pago de RD$ 2,000,000.00, más el pago del 1.5 % de interés judicial a título de indemnización

[1] Cuyas identidades se omiten en virtud del art. 41.5 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

suplementaria, como justa indemnización por los daños morales experimentados, ordenando además que esta sea común y oponible hasta el monto de la póliza a La Colonial de Seguros S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, acción decidida al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa, la cual acogió en parte el recurso, redujo el monto indemnizatorio a RD$ 1,000,000.00, más el pago del 1.5 % de interés judicial a título de indemnización suplementaria.

Fusión de expedientes

2) Los recursos de casación que nos ocupan, contenidos en las solicitudes núms. 2024-R0834633 y 2024-R0837638, fueron interpuestos contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00327, dictada el 30 de agosto de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, los cuales se encuentran en estado de fallo.

3) En atención a la situación esbozada, es pertinente destacar que la fusión de expedientes como institución procesal persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, que reviste la naturaleza de potestad soberana de esta sede, cuya medida puede ser ordenada de oficio o a petición de parte interesada en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal, presupuestos que se suscitan en el caso que nos ocupa.

4) Según lo expuesto, y en consonancia con el principio de economía procesal y por convenir a una buena administración de justicia en la dirección de fortalecer la predictibilidad y certeza del derecho, procede ordenar de manera oficiosa la fusión de las mencionadas solicitudes, a fin de producir una solución conjunta.

En cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0834633)

En cuanto a la incomparecencia de los recurridos La Colonial de Seguros S. A., Sentrex Holding [redacted]., y [redacted]

5) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado, señalando el párrafo II del citado artículo que: pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

8) En la especie, la parte recurrida, La Colonial de Seguros S. A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted], no depositaron en el expediente abierto en casación sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni sus notificaciones; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 036/25 de fecha 9 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Nacional, la parte recurrente emplazó a la recurrida La Colonial de Seguros S. A., conforme emplazamiento en casación y notificación de sentencia, que da constancia de haberse trasladado a la Av. Sarasota núm. 75, Bella Vista, Distrito Nacional, que es donde tiene su domicilio la recurrida, siendo recibido en manos de [redacted], en calidad de empleado; asimismo, mediante el acto núm. 044/25 de fecha 9 de enero del 2025, instrumentado por el aludido alguacil [redacted], la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], conforme emplazamiento en casación y notificación de sentencia, que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], que es donde tiene su domicilio dicho recurrido, siendo recibido por su persona.

10) En ese tenor, al no haber estos producido y depositado oportunamente las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados, procede pronunciar el defecto en su contra por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

11) En ese mismo sentido, en cuanto a la correcurrida Sentrex Holding [redacted]., del examen del acto núm. 036/25, antes descrito, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la referida entidad, según proceso verbal contenido en el referido acto, el alguacil da cuenta de haberse trasladado a la Av. [redacted]

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

esquina calle Del Carmen, núm. 57, edificio Vixicom, Naco, D. N., acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado.

12) De lo anterior, se verifica que su contenido no satisface los requerimientos de la legislación que rige la materia. Esto se debe a que la dirección donde el alguacil pretende notificar al recurrido no se corresponde con la dirección que consta en la sentencia impugnada como su domicilio, además que, en la especie, no consta en el expediente acto de notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del recurrido, ni acto alguno en el que la entidad Sentex Holding [redacted]., haya hecho elección de domicilio en la dirección que consta en el acto de emplazamiento.

13) En tales circunstancias, constituye un evento irrefragable que la parte recurrente no notificó al correcurrido ni en su domicilio ni en su persona, de ahí que la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, produciendo con esto su incomparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede declarar nulo el acto núm. 036/25, de fecha 09 de enero de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted].

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación respecto de Sentrex Holding [redacted].

14) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad, por lo que, una vez vencido el referido plazo, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del referido artículo 19 o cuando se verifica irregularidad en ellas.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento núm. 036/25, respecto de la entidad Sentex Holding [redacted]., por las razones expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto al correcurrido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a los presupuestos del recurso de casación

16) En consonancia con lo expuesto, partiendo de que la nulidad parcial del acto de emplazamiento y la subsecuente caducidad pronunciada no alcanza a los recurridos La Colonial de Seguros, S. A. y [redacted], procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

17) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[2].

18) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes

[2] SCJ 1ª Sala, núm. 38, 12 de marzo de 2014, BJ 1240

con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

19) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

20) De lo expuesto precedentemente se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias

partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[3].

21) En la contestación que nos ocupa se advierten los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que el correcurrido figuró en el proceso ante la corte de apelación como apelante, quien obtuvo ganancia de causa al acogerse en parte el recurso de apelación interpuesto por este contra la parte hoy recurrente, y reducirse el monto de la indemnización a su favor, estos últimos que en esta sede pretenden obtener la casación total del fallo impugnado, resultando evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con la entidad Sentex Holding [redacted]., se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en este proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a dicha correcurrida.

22) Es pertinente destacar que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 24, 30 septiembre de 2020, BJ 1318

normativo que rige este tipo de actuación procesal[4], lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

23) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Respecto al recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros S. A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] (solicitud núm. 2024-R0837638)

Sobre la caducidad del recurso de casación

24) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

25) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2024; por tanto,

[4] Artículo 45 de la ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 27 de enero de 2025, tomando en cuenta que los días 30 y 31 de diciembre de 2024, y 1, 6, 7 y 21 de enero de 2025 no fueron laborables para el Poder Judicial por conmemorarse Año Nuevo, Los Santos Reyes, día del Poder Judicial y día de Nuestra Señora de la Altagracia.

26) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

27) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 2-23, sobre

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida La Colonial de Seguros, S.A. y [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 036/25, de fecha 09 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, respecto a la correcurrida, Sentrex Holding [redacted]., por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, respecto al correcurrido Sentrex Holding [redacted]., por las razones precedentemente expuestas.

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil

SCJ-PS-26-0478
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0834633) (2024-R0837638)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted]; y b) La Colonial de Seguros, S.A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted] vs [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

núm. 1303-2024-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por La Colonial de Seguros, S. A., Sentrex Holding [redacted]. y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00327, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SEXTO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Jáquez Filión, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y la Junta Central Electoral, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2021, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *Primero: Admite la inscripción en falsedad hecha por la señora* [redacted]*, contra el acto auténtico de separación de bienes de fecha 3 de enero de 1990, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, Notario Público del Distrito Nacional y contra la anotación consignada en el acta de matrimonio civil contraído en fecha 3 de febrero de 1990, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Otorga un plazo de 15 días, a los fines de que la parte demandante incidental, señora* [redacted]*, deposite el acto auténtico de separación de bienes de fecha 3 de enero de 1990, instrumentado por el Dr.* [redacted]*, Notario Público del Distrito Nacional, por los motivos previamente expuestos. Tercero: Comisiona al Magistrado José Reynaldo Ferreira Jimeno, Juez Miembro de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a los fines de que conozca las pruebas presentadas relativas a la inscripción en falsedad del acto en cuestión. Cuarto: Reserva las costas, para fallarlas conjuntamente con el fondo. Quinto: Comisiona al ministerial* [redacted]*, de estrados de esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de junio de 2021; **b)** el acto núm. 268/2021, instrumentado en fecha 2 de julio de 2021, por

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

[redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 13 de julio de 2021; **d)** el acto núm. 275-2021 instrumentado el 15 de julio de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; **e)** el escrito de réplica al memorial de defensa depositado por la parte recurrente en fecha 8 de julio de 2024; **f)** el dictamen de la Procuradora Adjunta, [redacted], de fecha 22 de agosto de 2024, mediante el cual deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación; **g)** la resolución núm. 0129-2025 de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual esta Sala rechazó la solicitud de defecto contra la parte correcurrida Junta Central Electoral.

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta y en cuanto a la magistrada Miguelina Ureña Núñez, no figura firmando la presente decisión, por haber intervenido previamente en la deliberación del presente proceso ante la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Jáquez Filión; y como parte recurrida [redacted] y la Junta Central Electoral. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] Jáquez Filión incoó una demanda en nulidad de cláusula matrimonial contra [redacted]; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 0217-16 de fecha 29 de marzo de 2016, rechazó la demanda; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, quien en el curso incoó una demanda incidental en inscripción en falsedad. La jurisdicción de alzada admitió la demanda y otorgó un plazo de 15 días para que la demandante incidental depositare el acto auténtico de separación de bienes, argüido en falsedad, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera de plazo, puesto que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 20 de mayo de 2021 mediante el acto núm. 735/2021 y nuevamente fue notificada en fecha 31 de mayo de 2021, según el acto núm. 559/2021.

3) En el escrito de réplica la recurrente alega que el acto de notificación núm. 735/2021 de fecha 20 de mayo de 2021 no puede servir de base para declarar la inadmisibilidad

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

del recurso por extemporaneidad, ya que nunca fue recibido por Margit E. Jáquez Filión ni por su abogado en el domicilio procesal correcto, sino que el plazo para interponer el recurso de casación debe computarse a partir de la notificación válida realizada mediante el acto núm. 559/2021, y no desde la notificación defectuosa.

4) De conformidad con la ley que regula la materia[1], el recurso de casación debe ser interpuesto mediante el depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de un memorial suscrito por abogado que contendrá todos los medios en que se funda en un plazo de treinta (30) días francos que se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia y le aplican las reglas del derecho común en cuanto al sistema de prorrogación cuando el vencimiento del término se corresponde con un día festivo[2] y en consonancia con la realidad laboral propia de la Secretaría General dela Suprema Corte de justicia que no se encuentra abierta al público sábado ni domingo.

5) En principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue

1 Artículos 5, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08.
2 Artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley para ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 735/2021, instrumentado el 20 de mayo de 2021, contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, a requerimiento del actual correcurrido [redacted] notificado a la hoy recurrente, según el cual se advierte que el ministerial actuante se trasladó a la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, tercer nivel, *suite* núm. 348-A de esta ciudad, y una vez allí indicó haber hablado con Dileiny García, quien dijo ser empleada, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted].

7) Del fallo impugnado se advierte que el domicilio en que fue notificada la sentencia corresponde al domicilio del abogado constituido, lo cual en principio pudiese considerarse como una actuación procesal válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso, siempre que esa notificación, así efectuada, no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa. Sin embargo, en ocasión del recurso que nos ocupa, consta depositado el acto núm. 38/2018, de fecha 6 de febrero de 2018, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado, recurso de apelación y cambio de

domicilio procesal, mediante el cual se advierte que Margit E. Jáquez Filión notificó al correcurrido [redacted] lo que se destaca a continuación: "1) Que el Lcdo. [redacted], ha trasladado su domicilio y estudio profesional a la suite número A-400-13 (Alto), situada en el cuarto (4to.) nivel del Centro Comercial Plaza Central; [redacted]; 2) Que a partir de la fecha debe notificar los actos relacionados a procesos y/o acciones legales de cualquier naturaleza que involucren en calidad de parte o de abogado al Lic. [redacted], al nuevo domicilio y estudio profesional –indicado ut supra-...".

8) Igualmente, consta el acto núm. 268/2020, de fecha 18 de septiembre de 2020, contentivo de la demanda incidental en inscripción en falsedad que fue incoada por la actual recurrente, que provocó que fuese dictada la sentencia ahora impugnada, mediante el cual se advierte que fue reiterado el domicilio elegido en el estudio profesional del abogado Lcdo. [redacted].

9) De la situación expuesta se deriva que la actual recurrente puso al correcurrido [redacted] en conocimiento de haber hecho constar un cambio de domicilio procesal en la forma que establece la ley. En esas atenciones, al no realizarse la notificación de la sentencia impugnada en el último domicilio elegido por la actual recurrente, el acto núm. 735/2021, de fecha 20 de mayo de 2021 deviene en irregular y

no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

10) En el expediente fue depositado el acto núm. 559/2021, instrumentado el 31 de mayo de 2021, por el ministerial [redacted], mediante el cual se advierte que el actual correcurrido, [redacted] notificó a la recurrente, [redacted] Jáquez Filión la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la avenida 27 de Febrero, casi esquina avenida Winston Churchill, centro comercial Plaza Central, cuarto nivel, *suite* núm. A-400-13 de esta ciudad, lugar donde se encuentra el estudio profesional del Lcdo. [redacted], abogado de la recurrente, el cual fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada. Conviene destacar que dicha actuación procesal no ha sido cuestionada por la parte recurrente, sino que al contrario ha invocado que tuvo conocimiento de la decisión impugnada a partir del referido acto, por lo que ha de tenerse como válida para computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de mayo de 2021, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de treinta (30) días francos, este vencía el jueves 1 de julio de 2021. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de junio de 2021, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido en tiempo hábil,

por lo que procede rechazar la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida [redacted].

12) En otro orden, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso por haberse interpuesto en contra de una sentencia preparatoria en el curso del conocimiento de la demanda incidental de inscripción en falsedad, que en nada deja ver la intención del tribunal, puesto que se fijó un plazo para el depósito de un documento.

13) En el escrito de contestación al memorial de defensa la parte recurrente alega que la sentencia impugnada es interlocutoria ya que ordenó una medida de instrucción destinada a probar hechos precisos cuyo establecimiento puede ser favorable para la recurrente prejuzgando así lo principal. Además, la decisión no se limitó a ordenar una simple comunicación de documentos, como argumenta la recurrida, sino que admitió el procedimiento de inscripción en falsedad y comisiona al magistrado [redacted] para que conozca las pruebas relativas a la inscripción en falsedad del acto de separación de bienes, lo cual muestra una intención de fallar conforme a los resultados de la medida de instrucción afectando así la resolución del fondo del asunto.

14) En el estado actual de nuestro derecho en la clasificación de las sentencias en el ámbito de la instrucción revisten dos vertientes, en primer lugar las denominadas

preparatorias las cuales persiguen la sustanciación de la causa y poner la controversia en estado de recibir fallo sin prejuzgar su futura solución, conforme el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil y las interlocutorias, cuya finalidad es la misma que se describen precedentemente, pero bajo la particularidad de que realizan un prejuzgamiento que deja en perspectiva manifiesta como podría proyectarse la solución del litigio. Ambas son susceptibles de ser recurridas, pero en momentos procesales distintos, puesto que las preparatorias deben aguardar la solución del fondo[3] y la segunda pueden ser recurridas inmediatamente se pronuncian. Postura esta que ha sido objeto de jurisprudencia pacífica y reiterada[4].

15) Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada se limitó a admitir la inscripción en falsedad, acto propio de la primera etapa procesal del incidente y otorgar un plazo de 15 días a la entonces demandante incidental, actual recurrente para el depósito de uno de los actos argüidos en falsedad, de lo cual se advierte que la dimensión procesal de lo ordenado versaba sobre la sustanciación de la causa que no hace juicio sobre el fondo ni lo prejuzga, no dejando traslucir en perspectiva cuál sería el sentido y la solución del proceso.

16) En esas atenciones, se trata de una decisión que para poder ser objeto de casación debe hacerse conjuntamente con el fondo, puesto que se encuentra procesalmente

3 Artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.
4 S.C.J. 1ª Sala, núm. 0668/2021, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

vedado ejercer dicho recurso antes de ese evento, según resulta del mandato expreso del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, antes citado, por lo que procede acoger la pretensión incidental planteada por la parte correcurrida [redacted] y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa.

17) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 452 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] Jáquez Filión, contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00008, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de enero de 2021, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0510
Exp. núm. [redacted]-RECA-01443/532-14-00993 (1391002)
Partes: [redacted] Jáquez Filión vs. [redacted] y la Junta Central Electoral
Materia: Inscripción en falsedad
Decisión: Inadmisible por naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas procesales a favor del Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogada [redacted].

Figura como parte recurrida Seguros Sura S. A., representada por [redacted] y [redacted]; Penantial Industrial S. A. y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted], [redacted], Amell [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00254 de fecha 1 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted], JUANA

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> SANTOS y [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 367-2021-SSEN-00438, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ajustarse a los normas procesales vigentes.-SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los LICDOS. [redacted] y NATALI COLÓN ESTRELLA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 013/2025, de fecha 7 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de enero del 2025, y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 36/2025, instrumentado el 23 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUES DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la ocurrencia de un accidente de tránsito incoada por [redacted], [redacted] y [redacted] contra Penantial Industrial S. A. y [redacted], con oponibilidad a Seguros Sura S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, Seguros Sura S. A., Penantial Industrial S. A. y [redacted].

2) De ese proceso se ha obtenido el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia civil núm. 367-2021-SSEN-00438 de fecha 17 de noviembre de 2021, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago rechazó la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por lo actuales recurrentes. La corte *a quo* mediante la sentencia que ahora

se recurrente en casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

El interés casacional en el presente caso

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados, desnaturalización de los hechos; **segundo:** carencia de base legal.

12) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, la existencia de un interés casacional objetivo, derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, limitación que impide a esta Sala constatar que el recurso trascienda el interés particular de las partes y plantee una cuestión con relevancia para la formación, unificación o desarrollo de la jurisprudencia.

13) Cabe retener que, si bien en el desarrollo del primer medio de casación los recurrentes citan diversas decisiones identificadas como: *Cfr. SCJ, Sentencia núm. 1, del 6 de abril de 2005,* [redacted]*. 1193, págs. 75-85*, relativa a la falta de ponderación de documentos; *Cfr.* [redacted]*. 1062.97 y* [redacted]*. 1068.469*, sobre motivos imprecisos; y *Cfr.* [redacted]*. 1050.270*, en relación con el principio de que el recurso de casación solo puede dirigirse contra lo fallado; lo cierto es que tales referencias se realizan únicamente en el contexto de la exposición de los vicios denunciados y no con la finalidad de

demostrar la concurrencia de alguno de los supuestos de interés casacional objetivo previstos por la ley. En consecuencia, dichas citas, además de presentarse de forma fragmentaria y sin un desarrollo argumentativo que permita confrontar la sentencia impugnada con una doctrina jurisprudencial consolidada, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal exigido para la admisión del recurso.

14) De igual modo, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación se citan también las siguientes decisiones: *núm. 17, del 26 de mayo de 1989,* [redacted]*. 942-943, pág. 682*, relativa a la apreciación del daño; *Cas. civ. núm. 14, del 15 de febrero de 2006,* [redacted]*. 1144, págs. 125-132*, sobre la desnaturalización de documentos; *SCJ, Sentencia del 17 de octubre de 2001, núm. 10,* [redacted]*. núm. 1091, pág. 200; y Cfr. Cas. civ. núm. 2, del 2 de julio de 2003,* [redacted]*. 1112, págs. 64-70*, relativas a la falta de base legal. No obstante, tales referencias se insertan igualmente en el marco de la explicación de los agravios formulados y no como un ejercicio dirigido a acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala. En efecto, cuando se pretende sustentar el interés casacional en la contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, no basta con la simple cita de precedentes, sino que resulta indispensable desarrollar una argumentación precisa y razonada que permita identificar cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta o desconoce la doctrina jurisprudencial invocada, exigencia que no se verifica en el recurso de casación bajo examen.

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024-SSEN-00254 de fecha 1 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política

restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[5].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene

[5] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el

interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[6].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[6] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0625
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00098 (2024-R0836966)
Partes: [redacted] [redacted] y [redacted] vs. Seguros Sura S.A., Penantial Industrial, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el

contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto,

puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo del 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A., representada por [redacted]; y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] quien actúa en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted][1]., [redacted] en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted][2]., quienes tienen como

[1] Menores de edad; solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.
[2] Ídem

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., en contra de la sentencia civil 1522-2023-SSEN-00015 del 7-2-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios por accidente de tránsito, interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] y la entidad Seguros Pepín, S.A., en consecuencia, esta Corte de Apelación actuando por autoridad propia y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida, estableciendo: SEGUNDO: Condena a [redacted], al pago de una indemnización de cuatro millones de pesos (RD$4,000,000.00), distribuidos de la siguiente manera: 1.- la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de [redacted] y [redacted], padres del occiso [redacted]; 2.- la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor del menor [redacted].; 3.- la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor del menor [redacted].; 4.- la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de la menor [redacted]., en calidad hijos del occiso [redacted]; estas indemnizaciones deberán ser pagadas en manos de su madre [redacted], a quien por esta sentencia se le ordena que con el cuarenta

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> por ciento (40 %) de estas sumas deberá abrir a nombre de cada uno de sus hijos en una entidad bancaria o mutualista (cooperativa) un instrumento financiero hasta que cada uno cumpla la mayoría de edad; 5.- la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de la menor [redacted].; 6.- la suma de setecientos mil pesos (RD$700,000.00) a favor de la menor [redacted]., todos hijos del occiso [redacted]; estas indemnizaciones deberán ser pagadas en manos de su madre [redacted], a quien por esta sentencia se le ordena que con el cuarenta por ciento (40%) de la suma deberá abrir a nombre de cada uno de sus hijos en una entidad bancaria o mutualista (cooperativa) un instrumento financiero hasta que cada uno cumplan la mayoría de edad; CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos señalados. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos puntos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1339/2025 instrumentado y depositado el 18 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 1404/2025 instrumentado el 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0590/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta sala.

D) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Pepín, S. A., y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] quien actúa en representación de los menores de edad [redacted], y [redacted]., y [redacted] en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] (en calidad de progenitores), [redacted] y

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted],(en representación de los menores de edad [redacted]., y [redacted]., en condición de hijos) demandaron a [redacted] (conductor) con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Pepín, S. A., en reparación de daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito suscitado en fecha 22 de junio del 2020, en donde perdió la vida [redacted] a causa de un trauma cráneo-encefálico severo y herida cerrado de tórax; **b)** al respecto, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00015, de fecha 7 de febrero de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de la suma de RD$5,500,000.00, distribuidos de la siguiente manera: *i)* RD$500,000.00 a favor de [redacted]; y *ii)* RD$5,000,000.00, a razón de RD$1,000,000.00, en beneficio de cada uno los menores de edad [redacted]., y [redacted]., que deberán ser pagados en manos de sus madres [redacted] y [redacted]; y a su vez declaró que la decisión le sea oponible a la entidad aseguradora; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado; la corte *a quo* al tenor del fallo que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente la vía recursiva y ordenó la reformación del ordinal segundo de la decisión refutada únicamente en lo que respecta a la suma reconocida en primer grado por concepto de daños y perjuicios, reduciendo el monto a RD$4,000,000.00, los cuales serán racionados en

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la forma subsiguiente: *i)* RD$500,000.00 a favor de [redacted]; y *ii)* RD$3,500,000.00, a razón de RD$700,000.00, en provecho de cada uno los menores de edad [redacted]., y [redacted]., confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: ausencia de fundamento legal, desconocimiento de los precedentes vinculantes sobre el alcance de la responsabilidad civil y desnaturalización de los hechos; **segundo**: carácter racional o no de los montos indemnizatorios acordados.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) La parte recurrente dedica un epígrafe donde se refiere a la causa de

admisibilidad del presente recurso de casación. Dicha parte señala que el presente proceso está revestido de interés casacional debido a que la corte, al reconstruir los hechos, desconoció el alcance probatorio del acta de tránsito en los accidentes de vehículo de motor, aunado a la desnaturalización de las declaraciones del testigo a cargo presentado por ante el tribunal, incurriendo en una violación a los precedentes emitidos por esta Suprema Corte de Justicia.

11) De manera específica, la parte recurrente arguye, al desarrollar su primer medio, que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa y falló contrario a los precedentes de esta Primera Sala en lo que respecta al valor probatorio del acta de tránsito en los incidentes entre vehículos de motor a los fines de retener la responsabilidad civil. En sustento de lo denunciado cita los pronunciamientos siguientes: *B. J. 765.2214; 711.329 y B. J. 731.2978; 742.2115; 809.728* emitidas por el Tribunal de España, las que no pueden ser utilizadas como contraste, en tanto el literal a) del inciso 3) del artículo 10 de la Ley 2-23 se refiere expresamente a la contradicción con la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

12) Asimismo, exponen los recurrentes que ha sido juzgado por esta corte de casación, contrario a lo que estableció la alzada, que el acta de tránsito no hace prueba de la participación activa de la cosa o de la existencia de la falta, toda vez que la determinación de la responsabilidad recae sobre el tribunal represivo conforme lo dispone el artículo 128 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianza,

lo que, indica, fue establecido en la decisión siguiente: *Sent. 203, del 25-1-2017,* que corresponde al Boletín Judicial núm. 1274. Empero, por el contrario, el criterio contenido en dicha decisión deja entrever el criterio constante de esta corte de casación con relación al carácter probatorio de las actas de tránsito, en el sentido de que: "…en casos de demandas en responsabilidad civil nacidas de una colisión entre vehículos de motor, como la de la especie, dichos elementos pueden ser establecidos en base a los medios de prueba sometidos por las partes, tales como el acta policial, declaraciones testimoniales, entre otros".

13) Al establecer en el referido fallo que, en el caso que se analizaba, el acta de tránsito no constituía un medio probatorio suficiente para retener los hechos, el punto que se discutía era la posibilidad, por parte del tribunal de alzada entonces apoderado, de retener la responsabilidad civil de un conductor ante declaraciones en que los ninguno de los conductores admitía la culpa en la sustanciación de la colisión entre vehículos de motor. Por lo tanto, la decisión de la alzada no contradice el criterio de esta Primera Sala en lo que respecta al valor probatorio de las actas de tránsito, sino que falla en apego a este.

14) Por otro lado, aun cuando la parte recurrente cita diversas decisiones en el desarrollo de su segundo medio de casación, estas son realizadas con la intención de definir el vicio que es invocado, y no de acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial. En ese sentido, se debe recordar que, en

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estos casos, es necesario que la parte recurrente señale como, de qué forma y en qué sentido ha sido transgredido el precedente a que hace referencia, lo que no se hace con los precedentes referenciados.

15) En suma, se retiene que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

16) Finalmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00170, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo,

mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí

justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales

previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes.

SCJ-PS-26-0443
Exp. núm. 1522-2020-ECIV-00237 (2025-R0966861)
Partes: Seguros Pepín, S. A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0534
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (2024-R0817307) (2025-R0042893)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) vs. Centro Médico Padre Fantino, [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Pronuncia defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), antes denominada Administradora de Riesgos de Salud Humano, representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) el Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00304, de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0534
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (2024-R0817307) (2025-R0042893)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) vs. Centro Médico Padre Fantino, [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Pronuncia defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza la presente demanda incidental en perención de instancia, por su improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: condena a la parte demandante en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y Francisco Antonio Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: siguiendo su propio precedente, esta Corte de Apelación ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3150/2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa del Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa del Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., marcado con el núm. 65/2025, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), y como parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, [redacted]. y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los eventos siguientes:

a) en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Centro Médico Padre Fantino contra [redacted], donde intervino de manera forzosa la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00073 de fecha 8 de febrero de 2019, la cual rechazó las demandas;

b) el demandante interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia quedando en estado de fallo en fecha 6 de noviembre de 2020, posteriormente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, dictó la sentencia incidental núm. 2024-2021-SSEN-00001, que rechazó una solicitud de exclusión propuesta por la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) y de manera oficiosa reaperturó los debates y ordenó a la Superintendencia de Salud expedir una certificación donde se hiciera constar el estatus contractual entre [redacted] y la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), y se indicara el monto de la póliza contratada, a la vez que sobreseyó una excepción de inconstitucionalidad planteada sobre una la cláusula del contrato. Finalmente declaró la ejecución provisional de la sentencia;

c) luego, la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), incoó una demanda en perención de instancia contra la indicada sentencia civil núm. 2024-2021-SSEN-00001, que fue rechazada conforme la decisión impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente respecto de la correcurrida [redacted]

3) Por instancia de fecha 17 de enero de 2025, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto en contra de la correcurrida [redacted].

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

5) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

6) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación.

7) Al examinar el emplazamiento cursado a través del acto núm. 3150/2024, antes descrito, se constata que para notificar a la parte el ministerial actuante [redacted], domicilio real de la requerida conforme al fallo impugnado, recibiendo dicho acto [redacted], quien dijo ser yerna de la requerida. En consecuencia, ante su incomparecencia, procede

pronunciar el defecto en contra de [redacted], por no haber cumplido con las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley. Incorrecta aplicación del artículo 128 de la Ley 834; **segundo:** violación a la ley. Ausencia de motivación. Incorrecta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley. Falta de motivación. Incorrecta aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

9) La parte correcurrida, Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., en su memorial de defensa solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por no contener ninguna de las causales que establece el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, lo que le impide pasar el filtro de admisibilidad por interés casacional.

10) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el acto núm. 3150/2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional, en consecuencia, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[4]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

4 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En consonancia con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada.

Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar como apoyo a la labor que deben hacer las partes para acreditar el interés casacional que el Poder Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura disponen para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) De lo expuesto se deriva que, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En el memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en síntesis en lo siguiente: que la sentencia impugnada aplica de manera errónea los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la alzada extendió de forma absurda e injustificada los alcances de la perención, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; agrega, que la imposición de costas en un procedimiento incidental fue realizada sin motivación suficiente y en contravención del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su juicio exige la intervención de esta sede casacional a fin de delimitar los criterios aplicables al caso de que se trata. Sostiene que se le ha vulnerado el derecho de

defensa en el entendido de que fue decidida de manera oficiosa la ejecución provisional de la decisión, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse al respecto.

24) Si bien esta descripción se realiza en una fase previa a la invocación de los vicios casacionales, como introito que pretende acreditar el interés casacional, los argumentos que la parte recurrente desarrolla no van dirigidos a acreditar interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sino que tienen que ver con vicios que a su juicio contiene la decisión, pero no cómo estos se contraponen a la doctrina jurisprudencial de la sala.

25) Es necesario advertir que en cuanto a la violación al derecho de defensa y el debido proceso, por tratarse de cuestiones de índole constitucional, está exenta de justificar interés casacional siempre y cuando esta invocación se fundamente en un estado de indefensión de la parte por una citación irregular, situación distinta a la que presenta el recurrente.

26) Se retiene además que, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. TC/0740/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, sin embargo, dicha cita no fue hecha en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción ni por transgresiones de

índole constitucional, sino en una función meramente definitoria de los vicios que le atribuye a la decisión impugnada,

27) Conforme con lo expuesto se concluye que, para acreditar válidamente el interés casacional es necesario además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto a de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretende invocar.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte correcurrida Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-26-0534
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (2024-R0817307) (2025-R0042893)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) vs. Centro Médico Padre Fantino, [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Pronuncia defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la recurrida [redacted], por no producir sus actuaciones procesales en casación no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), contra la sentencia civil núm. 2024-00304 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: CONDENA a la recurrente Riesgos de Salud Primera, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados [redacted]

de Sánchez y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] en representación y en calidad de tutora de su hijo menor de edad [redacted].[1]; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció por ante está jurisdicción.

[1] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 540-2023-SSEN-00276 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 14 de junio de 2023, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> ***Primero:*** *El tribunal libra acta de que no existen incidentes pendientes de decisión en este proceso.* ***Segundo:*** *En ausencia de licitador declara adjudicatario al persiguiente* [redacted]*, del inmueble descrito en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, del inmueble que se describe a continuación: Inmueble identificado como* [redacted]*12, que tiene una superficie de 861.88 MTS2, Matricula No.* [redacted]*, ubicado en Santa* [redacted]*aná, Samaná, por un monto total de cuatro millones seiscientos veinticinco mil pesos RD$ 4,625.000.00.* ***Tercero:*** *Ordena el desalojo de cualquier persona que este ocupando el inmueble adjudicado a cualquier título que fuere.* ***Cuarto:*** *Ordena al registrador de títulos correspondiente hacer la transferencia correspondiente a nombre del persiguiente* [redacted]*, conforme los lineamientos legales establecidos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de mayo de 2025, mediante el cual se recurre la sentencia antes indicada; **b)** acto de emplazamiento núm. 596/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025.

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente [redacted] en representación y en calidad de tutora de su hijo menor de edad [redacted].[2] y, como parte recurrida, [redacted], verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, lo siguiente: **a)** a raíz de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado, regido por la Ley núm. 189-11, a requerimiento de [redacted], en perjuicio de [redacted] y [redacted], fue dictada la sentencia de adjudicación

[2] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 540-2022-SSEN-00534, de fecha 14 de diciembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, mediante la cual se declaró al licitador [redacted], adjudicatario del inmueble identificado como [redacted]12, que tiene una superficie de 861.88 MTS2, Matricula núm. [redacted], ubicado en Santa [redacted]aná; **b)** posteriormente, [redacted], solicitó que declarara falso subastador al adjudicatario y ordenara la reventa del inmueble, alegando que el licitador adjudicatario había incumplido el pliego de condiciones, al no existir constancia de haber saldado las costas y honorarios; **c)** la indicada solicitud fue acogida por el tribunal apoderado mediante el auto administrativo núm. 540-2023-SAUT-00014, de fecha 18 de abril de 2023, ordenó la reventa del inmueble embargado y fijó audiencia para el 14 de junio de 2023; **d)** la reventa se conoció en la fecha previamente indicada, conforme la sentencia de adjudicación núm. 540-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, que declaró adjudicatario al persiguiente de la reventa, [redacted], y ordenó el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble en cuestión; **e)** [redacted] en representación de su hijo menor de

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

edad [redacted].[3] ha interpuesto el presente recurso de casación en contra la sentencia de adjudicación antes descrita.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la

[3] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este sentido, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento se realizó mediante el acto núm. 596/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted] de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de 1era, Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, según el cual el referido alguacil, a fin localizar a la parte recurrida realizó un traslado al callejon A, casa núm. 07 de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser hijo del requerido, el cual contiene exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles ante esta sede de casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento puede ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto al traslado al domicilio de la requerida, según se determina de la sentencia impugnada. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **Único**: violación al derecho de defensa, violación al debido proceso, violación a los procedimientos establecidos que colocan a la parte recurrente en estado de indefensión.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[2].

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[3], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia. Además, se consideraba que el recurso de casación contra las decisiones dictadas en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario debía ser conocido con interés casacional presunto.

12) Ambas posturas fueron variadas a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

invocado infracciones procesales; y la núm. SCJ-PS-25-1662, descartó el interés presunto en recursos contra decisiones de embargo inmobiliario.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve

acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[7].

16) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a

su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[8]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar su único medio de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de que en efecto, el acreedor, ahora recurrido, tenía conocimiento del fallecimiento de su deudor y que pese a ello, no le otorgó el plazo de tres meses para la renovación de instancia y que tampoco le notificó los actos del procedimiento que culminaron con la adjudicación del inmueble dado en garantía— no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, en virtud de que nadie está obligado a lo imposible.

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

23) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante la adjudicación del inmueble embargado, sin la aportación del acto de notificación del deceso del deudor al acreedor, lo que lo obligaba a dar cumplimiento al mandato del artículo 877 del Código Civil, no constituye una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[4], contra la sentencia civil núm. 540-2023-SSEN-00276, dictada en fecha 14 de junio de 2023, por la

[4] Se colocan las iniciales del menor de edad conforme lo prescribe el artículo 41, numeral 5, el cual en su parte in fine dispone: "…Cuando se trate de menores de edad al momento de dictar la decisión, se sustituirán los nombres y apellidos por las iniciales precedidas de la expresión "menor de edad".

SCJ-PS-26-0592
Expediente núm. 540-2022-ECIV-0115328 (2025-R0455863)
Partes: [redacted] en representación de su hijo menor de edad [redacted].[1] vs [redacted]
Materia: Reventa por falsa subasta (Embargo inmobiliario Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por los motivos precedentemente expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted], Edysón Alarcón y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0555
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00033 (2025-R0658850 y 2025-R1228186)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza desistimiento / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados, Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00071, de fecha 3 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0555
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00033 (2025-R0658850 y 2025-R1228186)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza desistimiento / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ORY [redacted] contra la sentencia civil núm. 366-2023- SSEN-00167 dictada en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, desalojo y astreinte presentada por [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación que nos ocupa y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del mismo, con la salvedad expresada, por los motivos expuestos en la presente sentencia. TERCERO: CONDENA la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. JOSÉ OCTAVIO LÓPEZ DURÁN, JOSÉ [redacted] AYBAR Y JOEL MARTÍNEZ MEJÍA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1,453-2025, instrumentado y depositado el 2 de julio de 2025 por el ministerial [redacted].; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1136-2025, instrumentado el 14 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) entre [redacted], inquilino, y [redacted], propietario, fue suscrito un contrato de alquiler de la vivienda ubicada [redacted]; b) alegando incumplimiento del contrato por el deterioro del inmueble alquilado, [redacted] incoó en contra de [redacted] una demanda en resciliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, de la cual resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, que declaró su incompetencia de atribución e identificó como competente al Juzgado de Primera Instancia; c) apoderada de la acción, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 366-2023-SSEN-00167 en fecha 25 de abril de 2023, mediante la que pronunció el

defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, acogió parcialmente la demanda, declaró la resciliación del contrato y el desalojo del inquilino o de cualquier otra persona que estuviere ocupando el inmueble, y lo condenó a pagar en favor del demandante la reparación de los daños materiales experimentados mediante la modalidad de liquidación por estado; d) el demandado interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión de primer grado, el cual fue rechazado mediante sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la solicitud de desistimiento y desglose

2) En ocasión del presente recurso de casación fue depositada una instancia contentiva de depósito de desistimiento y solicitud de desglose, mediante solicitud núm. 2025-R1228186, de fecha 17 de noviembre de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted]. Dicha instancia tiene como anexo el acto de desistimiento de fecha 7 de noviembre de 2025, suscrito por la parte recurrida e instrumentado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número del municipio de Santiago de los Caballeros, en el cual se hace constar lo siguiente:

> **Quien suscribe, señor** [redacted] **(…)** ÚNICO: Que Desisto de todos los efectos de la Sentencia Civil Número 1497-2025-SSEN-00071, de fecha Tres (3) del mes de Marzo del año Dos Mil Veinticinco (2025), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ya que el inquilino que vivía en mi apartamento se mudó y necesito que la Primera Sala de la Suprema Corte

> de Justicia me desglose todos los documentos que deposité en original para vender dicho apartamento de mi propiedad. Estos documentos fueron depositados en el Expediente Número 0383-2020-ECIV-00033, contentivo de Recurso de Casación, el cual queda sin objeto al yo, [redacted], mediante el presente documento desistir de todos los efectos de la sentencia recurrida en casación.

3) Conforme se desprende de los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, el desistimiento del recurso de casación constituye una prerrogativa exclusiva de la parte recurrente, que debe ejercerse mediante instancia dirigida a la sala apoderada, acompañada de un acto auténtico o bajo firma legalizada en el que se haga constar de manera expresa la voluntad de desistir del recurso.

4) En la especie, si bien se ha depositado un acto de desistimiento, este ha sido promovido por la parte recurrida y no por la parte recurrente, sin que conste en el expediente manifestación alguna de esta última en el sentido de renunciar al recurso de casación interpuesto. En tales condiciones, no se encuentran reunidos los requisitos legales para acoger el desistimiento como ha sido solicitado. Por tanto, procede rechazar la solicitud de desistimiento y desglose solicitado. Valiendo esto decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

5) Resuelto lo anterior, corresponde examinar, como cuestión procesal previa, si en la controversia de que se trata concurren los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se impone en virtud de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

Casación, en especial, lo relativo al cumplimiento del test de admisibilidad vinculado al interés casacional que debe revestir el recurso.

Sobre el interés casacional del recurso de casación

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0555
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00033 (2025-R0658850 y 2025-R1228186)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza desistimiento / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se

apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

11) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia

1 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

3 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[4]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva,

[4] https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 69 de la Constitución dominicana; **segundo:** provocación de estado de indefensión.

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso, señalados precedentemente, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b), o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Por el contrario, dicha parte sostiene que el caso se encuentra revestido de un interés casacional presunto, debido a las alegadas violaciones a las garantías del debido proceso y a la tutela judicial efectiva, entendiendo que, por tal motivo, queda dispensada de cumplir con la carga de justificar el interés casacional en los términos exigidos por la referida normativa.

16) Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular, del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo. En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada falta de citación al tribunal de primer grado al que se remitió el asunto tras la declaratoria de incompetencia del juzgado de paz inicialmente apoderado; no obstante, conforme a los principios procesales que rigen la materia, dicha declaratoria no extingue la instancia ni invalida el acto introductivo, sino que da

lugar a la continuación del proceso ante el tribunal competente, siendo suficiente, a tales fines, la notificación de un acto de avenir para convocar válidamente a las partes a comparecer, como en efecto ocurrió en la especie.

17) En tales condiciones, el hecho de que a la parte demandada originaria —hoy recurrente— no se le haya notificado una nueva citación, sino que se le haya cursado un acto de avenir a su abogado apoderado, en su calidad de representante legal debidamente constituido, no configura una vulneración del derecho de defensa que justifique la existencia de un interés casacional objetivo. De ahí que, en ausencia de una argumentación jurídicamente cualificada y suficiente que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no se encuentre franqueado el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario vaciaría de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

18) Por otro lado, cabe retener que, si bien la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación titulado "violación a las reglas del debido proceso y tutela judicial efectiva", alude la sentencia TC/0331/14, esta cita no ha sido formulada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como sustento de los vicios denunciados. Además, al no tratarse de un precedente emanado de esta Primera Sala, dicha decisión no resulta idónea para efectuar el contraste jurisprudencial exigido a los fines de acreditar el

interés casacional.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo de este recurso, procede declararlo inadmisible de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas procesales pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0555
Exp. núm. 0383-2020-ECIV-00033 (2025-R0658850 y 2025-R1228186)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza desistimiento / Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00071, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 3 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Milciades [redacted]; quienes tienen como abogadas a las Dras. [redacted] y [redacted] Di Carlo, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00532, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> *ÚNICO: Rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] y el recurso de apelación incidental interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia número 035-2024-SSEN-01040, de fecha 15 de octubre del 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, en consecuencia: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada. [Sic]*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de diciembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 463/2025, instrumentado el 17 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de enero de 2026; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 11/2026, instrumentado y depositado el 9 de enero de 2026 por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

<u>LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:</u>

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], y como recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** la referida recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios a los indicados recurrentes, sustentada en esencia, en que estos hicieron uso abusivo de las vías de derecho al interponer en su contra una querella disciplinaria por ante el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), así como una denuncia policial por un presunto robo, sin justificación alguna, lo que afectó su honor y decoro como profesional de la abogacía; **b)** la indicada acción fue decidida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01040, de fecha 15 de octubre de 2024, la cual acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], al pago de manera conjunta de RD$500,000.00, más el 1.5% de interés mensual, contados a partir de la notificación de la sentencia y hasta su total ejecución, en favor de la demandante [redacted], como justa indemnización por los daños sufridos; **c)** la referida sentencia fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados, y de forma incidental por la demandante; los indicados recursos fueron rechazados y confirmada la sentencia del tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00532, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de octubre de 2025, la cual constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Pretensiones incidentales

4) En este caso la parte recurrida en su memorial de defensa ha planteado la inadmisibilidad del presente recurso debido a que el monto de la sentencia recurrida no supera el requerido por el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 11/2026, de fecha 9 de enero de 2026.

a. En cuanto a la inadmisión por el monto

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) En atención al orden procesal de examen de los aspectos preliminares, compete a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su calidad de Corte de Casación, determinar en primer lugar si, conforme a lo alegado por la parte recurrida, la cuantía controvertida supera los 50 salarios mínimos.

7) En virtud de lo dispuesto por los numerales 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la

tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de diciembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios y condenó a la parte demandada [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], al pago de RD$500,000.00 como justa indemnización por los daños sufridos. Esta decisión fue recurrida en apelación de manera principal por los demandados, y de forma incidental por la demandante [redacted]. El tribunal de segundo grado rechazó los recursos y confirmó la decisión emitida por el juez primigenio.

11) De la situación antes expuesta se desprende que la suma debatida por el tribunal de primer grado y confirmada por la corte de apelación, ascendente a RD$500,000.00, no supera el valor equivalente a 50 salarios mínimos exigidos para la admisibilidad del recurso de casación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

12) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, de conformidad con el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

13) Procede acoger la solicitud de condenación en costas planteada por la parte recurrida, de conformidad con el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29, 33,39 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Milciades [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00532, de fecha 13 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0591
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1310568)
Partes: [redacted], [redacted] y Milciades [redacted] vs. [redacted]
Materia: Demanda en reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por el monto/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a los indicados recurrentes al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., representada por su administrador judicial [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *a)* Rivoire, S. L., antes denominada Rivoire y Carret Española, S. L.; la cual tiene como abogado al Lcdo. Juan-[redacted]; *b)* Inversiones CCF, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; *c)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; *d)* [redacted], en

calidad de continuador jurídico de su finado padre [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; e*)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *f)* [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de revisión civil interpuesto por la entidad Rivoire SL, mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2024, en consecuencia, nos retractamos de la sentencia 275/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por esta sala de la Corte, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Rechaza el recurso de le contredit interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 1778/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma en todas sus partes la sentencia 0703/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, emitida por

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, declara la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, por ser de la competencia del Tribunal de España, por los motivos antes expuestos. Tercero: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme las consideraciones expuestas. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1780/2025, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de Rivoire, S. L., depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Rivoire, S. L. núm. 804/9/25, instrumentado y depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **e)** el memorial de defensa de Inversiones CCF, [redacted]., depositado en fecha 18 de octubre de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa de Inversiones CCF, [redacted]., núm. 851/2025, instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **g)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **h)** el acto de notificación del memorial de

defensa de [redacted], núm. 849/10/25, instrumentado en fecha 9 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de octubre de 2025; **i)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **j)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted], núm. 2272/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **k)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **l)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted], núm. 837/10/25, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **m)** la solicitud de vinculación de expedientes depositada por Palmeras Comerciales, S. A. en fecha 6 de noviembre de 2025; **n)** la solicitud de declaratoria de colusión o fraude procesal depositada por Palmeras Comerciales, S. A. en fecha 12 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, los asuntos se decidirán en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Palmeras Comerciales, S. A., y como parte recurrida Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted]., Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios en contra de Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, Oncedisa, S. A., Greco Development

Corporation, S. A., Paraíso Tropical, S. A., Palmeras Comerciales, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0703/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, que declaró la incompetencia, en razón del territorio, en virtud de la competencia prorrogada, de esa jurisdicción para la cognición de esa demanda, en consecuencia, ordenó a las partes proveerse de la jurisdicción que resulta ser competente, que es el Juzgado de Asuntos Mercantiles de Madrid, España.

2) Continua la cronología del proceso: **b)** la indicada decisión fue impugnada por la parte demandante, a través del recurso de *le contredit*, al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 275/2014 de fecha 27 de marzo de 2014, que admitió en cuanto al fondo ese recurso, revocó la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento de la demanda, en consecuencia: *a)* ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad de [redacted] dentro de la sociedad Palmeras Comerciales, S. A, que hayan sido efectuadas por [redacted] y/o Paraíso Tropical, S. A., o por cualquier otra persona física o moral; *b)* declaró la nulidad

de todos los actos societarios efectuados por Palmeras Comerciales, S. A., que se hayan podido derivar de la transferencia irregular e ilegítima de las acciones de [redacted]; *c)* dispuso el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de Palmeras Comerciales, S. A., hasta tanto "se ejecute y consuma condición suspensiva" del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio de 2006; *d)* ordenó la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad de [redacted] dentro de Palmera Comerciales, S. A.; *e)* condenó a Paraíso Tropical, S. A., al pago de la suma de RD$8,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales.

3) Sigue el recuento cronológico del proceso: **c)** en contra del fallo de referencia, Rivoire, S. L., interpuso un recurso de revisión civil, donde intervino de manera voluntaria Palmeras Comerciales, S. A., al respecto, la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00616 de fecha 21 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que admitió ese recurso, se retractó de la mencionada sentencia núm. 275/2014, en consecuencia, rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, en ese sentido, declaró la incompetencia de atribución de esa jurisdicción para conocer de la demanda, por ser competencia del

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Tribunal de España.

Sobre la solicitud de vinculación de dos expedientes (2025-R1193184)

4) La parte recurrente, Palmeras Comerciales, S. A., a través de la instancia depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 6 de noviembre de 2025, solicita lo siguiente: "Que tengan a bien a VINCULAR DE FORMA DIGITAL Y REMOTA los expedientes 026-03-13-01118 y 037-11-01269 toda vez que ambos expedientes están vinculados entre las partes, el primero es el recurso de revisión civil y el segundo el recurso de apelación a la misma sentencia, es decir la sentencia de primer grado que declaró originalmente la incompetencia, a fin de que los depósitos se reflejen en uno y otro expediente".

5) La parte recurrida, en respuesta a esta solicitud, no depositó escrito justificativo de conclusiones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

6) Es preciso destacar que el Poder Judicial dominicano cuenta con el Sistema de Gestión de Casos, el cual consiste en una plataforma digital que viabiliza la consulta y tramitación de expedientes. Desde su uso interno, permite el acceso a toda la documentación que es depositada por las partes desde los canales remoto y presencial,

respecto a todas las instancias por las que transcurra el proceso[1]; a su vez, este sistema está diseñado para permitir la vinculación de casos con el fin de evitar reintroducción de datos y discrepancias en la información que allí se enlaza.

7) No obstante, es preciso destacar que, en el caso en cuestión, no es necesario que esta Primera Sala ordene que se enlacen los expedientes números 037-11-01269 y 026-03-13-01118, a fin de vincular las piezas presentadas respecto a cada uno de los recursos que apoderan a esta corte de casación, en cuanto a la sentencia impugnada núm. 026-03-2025-SSEN-00616, antes descrita, debido a que, al momento de conocer ambos procesos, dicha documentación ya se encontraba entrelazada, lo cual, a su vez, facilitó el acceso a todos los documentos que han sido presentados por las partes en virtud de las solicitudes números 2025-R0948648/2025-R0982918. Por tanto, desestima el requerimiento objeto de análisis, decisión que vale dispositivo.

En cuanto al pedimento de fusión de los recursos de casación
(solicitud núm. 2026-R0115934)

8) Previo a examinar el fondo de estos asuntos, es preciso que esta corte de casación se

[1] https://observatorio.poderjudicial.gob.do/implementacion del-sistema-de-gestion-de-casos-en-la-materia-civil/

refiera sobre la solicitud de fusión de los recursos de casación interpuestos por Palmeras Comerciales, S. A. y [redacted], realizada por la correcurrida, Rivoire, S. L., a través de la instancia motivada depositada en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2026.

9) Al respecto, esta Primera Sala, del estudio de los documentos que reposan en el expediente identificado con los números 037-11-01269 y 026-03-13-01118, correspondientes a las solicitudes números 2025-R0948648/2025-R0982918, ha verificado que existen dos recursos de casación autónomos interpuestos por Palmeras Comerciales, S. A. y [redacted], sobre una misma sentencia, marcada con el número 026-03-2025-SSEN-00616, antes descrita, y que, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo.

10) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una cuestión de la soberana administración de los tribunales que pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto, esta corte de casación no estima como necesaria la medida

de fusionar los recursos interpuestos por Palmeras Comerciales, S. A. y [redacted], respecto a la mencionada sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00616, debido a que pueden ser resueltos de manera independiente y sin incurrir en contradicción de fallos, por tanto, desestima la solicitud de fusión objeto de análisis.

Sobre la solicitud de declaratoria de colusión o fraude procesal planteada por la parte recurrente en casación, Palmeras Comerciales S. A., (2025-R1212595)

11) La parte recurrente, a través de la instancia depositada en fecha 12 de noviembre de 2025, en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia, solicita lo siguiente: "DECLARAR la existencia de COLUSIÓN PROCESAL en el presente proceso, descrito como un acuerdo ilícito entre partes en un proceso judicial para defraudar a un tercero o al sistema judicial, actuando como si fueran adversarios mientras en realidad cooperan en secreto entre los señores [redacted], [redacted] SÁNCHEZ, HEREDEROS DEL SEÑOR JOSE MARÍA CASTRO-LÓPEZ, HEREDEROS DE LA SEÑORA MARGARITA LÓPEZ MANSILLA y la empresa INVERSIONES CARICA todos con supuesto domicilio en el extranjero, pero con un acuerdo para hacerse representar cuando figuran como demandantes o recurrentes y cuando figuran como demandados o recurridos, se prevalecen de tener su domicilio en el extranjero, para pretender utilizar la debilidad del sistema de justicia de

las personas domiciliadas en el extranjero, lo ralentizado que es proceso, y como una forma de defraudar el procedimiento".

12) La parte recurrida, en respuesta a esta solicitud, no depositó escrito justificativo de conclusiones, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

13) Ante la denuncia de colusión o fraude procesal plateada por la parte recurrente, es preciso destacar que esta figura consiste en el litisconsorcio ilegal a fin de obtener un beneficio de la administración de justicia o de perjudicar a una parte en el proceso. Se concibe, a su vez, como una transgresión al principio de buena fe procesal, en virtud del cual se introduce un contenido ético y moral en el ordenamiento jurídico y, en concreto, al proceso *per se.* Este principio expresa el conjunto de reglas de conducta –presidido por el imperativo ético– al cual deben ajustarse todos los actores del sistema (partes, apoderados, jueces, testigos, peritos, personas que auxilian al juez)[2].

14) No obstante, se precisa advertir que, el sentido de la Ley núm. 2-23, sobre recurso

[2] QUINTERO, BEATRIZ y PRIETO, EUGENIO. Teoría General del Proceso. Temis: Bogotá, 2000, pp. 110-111. Citado por PRIORI POSADA, GIOVANNI. El principio de buena fe procesal, el abuso del proceso y el fraude procesal. Página 3.

de casación, específicamente en su artículo 56, relativo a la lealtad procesal, es sancionar el comportamiento de las partes y de sus representantes en sede de casación, cuando realicen gestiones o asuman actitudes que puedan traducirse en dilatorias o temerarias, pues las prohibiciones descritas en este aspecto permiten deslindar el comportamiento normal de las partes y de sus abogados, materializando las diligencias que le imponen sus respectivas posiciones frente al proceso.

15) Asimismo, el pedimento que nos ocupa, al tratarse de una cuestión que no fue invocada ante las jurisdicciones de fondo, según se observa de la sentencia impugnada, no puede ser presentado por primera vez en sede de casación, debido a que, por la naturaleza extraordinaria de este recurso, su función está delimitada a aquellas situaciones que fueron debatidas o decididas ante las jurisdicciones de fondo, derivado del control de legalidad que caracteriza a esta corte de casación, no así, a examinar, como si fuera una primera instancia, cuestiones principales, que no fueron invocadas en el contexto del recurso que nos apodera. Más aún, cuando tampoco fueron orientadas a los hechos tipificados en el citado artículo 56 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación. En tal virtud, este pedimento deviene en inadmisible, decisión que vale dispositivo, sin necesidad de que figure más adelante.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto al recurso de casación respecto a los herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted]

16) Previo a analizar el fondo del recurso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso examinar si la parte recurrente, al momento de emplazar a los correcurridos, herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted], cumplió con las formalidades establecidas respecto al procedimiento para recurrir en sede de casación.

17) Del estudio del memorial de casación que introduce este recurso, se verifica que la parte recurrente identificó a alguno de los correcurridos, como "herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted]", sin especificar o individualizar quienes son los continuadores jurídicos de los fenecidos [redacted]-López, [redacted] y [redacted], que ostentan esta calidad y que integran dichas sucesiones. La situación de referencia fue reiterada en la tramitación del acto de emplazamiento núm. 1780/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], antes citado.

18) Ha sido juzgado que el recurrente en casación, **lo mismo que toda parte en**

cualquier otra acción judicial[3] debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones, quedando a su cargo el cumplimento de las mismas, imponiéndose identificar a todos y cada uno de sus miembros, y aportar los medios probatorios pertinentes para sustentar que, en efecto, se trate de causahabientes de quien fungió como parte en la jurisdicción de fondo[4]. Criterio que, por analogía, también aplica respecto a la parte recurrida.

19) Aunado a lo anterior, es criterio constante de esta corte de casación que las sucesiones por sí solas no son personas jurídicas, ya que no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, por consiguiente, no pueden innominadamente recurrir en casación. Esto en razón de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso, lo que ha sido reconocido únicamente a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras[5], disposición que también aplica respecto a la parte recurrida, en el sentido de que una sucesión innominada no puede figurar en un proceso sin importar su rol, si no se ha identificado quienes son las

[3] Énfasis nuestro.
[4] SCJ-PS-25-0961, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.
[5] Ídem.

personas que la conforman.

20) Conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia…", en tanto, que el artículo 42 del indicado texto legal dispone lo siguiente: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público". En tal virtud y al tratarse de sucesiones innominadas, procede, de oficio, declarar la nulidad parcial del recurso en lo que respecta a los herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted]", por aplicación combinada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978, antes transcritos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A.

21) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso

de casación: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

22) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado

en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

23) En la contestación que nos ocupa, verificamos que [redacted], Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Chesley Investment, S. A., Paraíso Tropical, [redacted]., Greco Development Corporation, S. A., [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos correcurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar sus derechos a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

24) Según consta en el expediente, estas partes fueron emplazadas mediante el acto núm. 1780/2025, antes descrito. Por otro lado, es oportuno que esta Primera Sala, a fin de analizar de manera indistinta si estos traslados fueron realizados conforme a las

normas que rigen la materia del procedimiento civil en sede de casación, divida la argumentación respecto a cada parte correcurrida, salvo que amerite una respuesta conjunta.

En lo que respecta a [redacted]

25) Respecto a [redacted], el ministerial se trasladó a la avenida Roberto Pastoriza núm. 158, edificio Air Europa, quinto piso, ensanche Naco, de esta ciudad, una vez allí, indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser *empleada* de su requerido. Es preciso destacar que el aludido ministerial manifestó haber realizado el referido traslado en virtud del acto núm. 1092/11/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, contentivo del emplazamiento en segundo grado, relativo al recurso de revisión civil.

26) Como regla general, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original". A su vez, el propio párrafo I del citado artículo 19 menciona que: "el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su **domicilio real, o en**

el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia[6], si fuere el caso".

27) De cara al caso que nos ocupa, se observa que el curial actuante, en virtud del emplazamiento en apelación -que fue tramitado a requerimiento únicamente de Rivoire, S. L., recurrente en revisión civil ante la alzada, y es el que fija los domicilios de las demás partes en el proceso-, procedió a emplazar, respecto a esta instancia en casación, a [redacted] en la dirección establecida en esa actuación.

28) No obstante, del estudio de la decisión impugnada, se observa que [redacted] tiene su domicilio y residencia en la calle [redacted] núm. 6, edificio A, Pozuelo de Alarcón, Madrid, España; sin que exista constancia en el expediente de que, en el transcurso del proceso, este haya renunciado a dicho domicilio y elegido la dirección establecida en el citado acto núm. 1092/11/2024.

29) En ese sentido, el artículo 69, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "se emplazará: A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de

[6] Énfasis nuestro.

la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores".

30) De acuerdo con lo anterior, es evidente que el emplazamiento respecto a [redacted] resulta ser irregular, debido a que el curial actuante no cumplió con el procedimiento establecido por el legislador cuando el domicilio de la parte a emplazar se encuentra ubicado en el extranjero, el cual debía ser efectuado en virtud de las disposiciones del citado artículo 69.8 del Código de Procedimiento Civil.

31) En tal virtud, se impone declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm. 1780/2025, en cuanto a [redacted], debido a que la incomparecencia de esta parte configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, lo cual impide que el mismo surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, además, de que lesiona su derecho de defensa.

En cuanto a Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]. y Chesley Investment, S. A.

32) En cuanto a estas entidades, el curial actuante [redacted], *edificio Hotel Hispaniola, era,* (sic) *planta oficina número 3, Distrito Nacional,* y, una vez allí, indicó haber hablado con Fabiola

Sepúlveda, quien se identificó como *empleada* de estas entidades.

33) No obstante, es oportuno destacar que, en el caso en cuestión, no ha sido aportada alguna documentación, respecto a esta instancia, que valide que el domicilio en el que las entidades de referencia fueron emplazadas no pertenece a estas personas morales, por tanto, se estiman como buenos y válidos los traslados realizados por el curial actuante respecto a las aludidas Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]. y Chesley Investment, S. A., máxime, cuando el ministerial está revestido de fe pública, que solo puede ser destruida mediante prueba en contrario. En tal virtud, no se observa ninguna irregularidad que les haya impedido comparecer ante esta corte de casación; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

En cuanto a Paraíso Tropical, [redacted]***. y*** [redacted]

34) A su vez, en el caso de Paraíso Tropical, [redacted]., el ministerial actuante se dirigió a la avenida [redacted] núm. 84, de esta ciudad, allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser su abogado; mientras que, en cuanto a [redacted] [redacted], se trasladó a la avenida Anacaona núm. 35, Mirador Sur, edificio Torre Casasblancas núm. 10, de esta ciudad, quien no fue localizado en esa dirección, por lo

que se trasladó a la avenida Abraham Lincoln núm. 403, oficina del abogado [redacted], quien recibió en esa actuación. Traslados realizados –conforme indicó el curial- en virtud del emplazamiento en segundo grado núm. 1092/11/2024, antes descrito.

35) Como se lleva dicho, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio real o de elección. En ese sentido, ha sido juzgado por esta corte de casación que, según la fórmula prescrita por el artículo 111 del Código de Procedimiento Civil, la elección de domicilio, para ciertos actos determinados, no puede extenderse más allá de donde ella misma lo define, es decir, que, siendo un domicilio de excepción, para actos específicos, solamente se podrán notificar en este domicilio de elección aquellos que tengan conexión con la elección hecha[7]. Del mismo modo, el Tribunal Constitucional ha manifestado que dicha notificación es válida siempre que no deje subsistir ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa[8].

36) Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que el emplazamiento en el domicilio o estudio profesional del abogado es factible únicamente cuando, antes de dicho emplazamiento, se ha llevado a cabo una notificación de la

[7] SCJ-PS-25-2483, 28 de noviembre de 2025, B. J. 1380.
[8] TC-0034-13, 15 de marzo 2013.

sentencia impugnada en la que la parte recurrida (emplazada) ha designado el domicilio en dicho estudio profesional. Esta postura se basa, principalmente, en la consideración de que no es adecuado asumir que los abogados de instancias previas serán quienes representen a la parte contraria en el proceso de casación. En consecuencia, la finalidad de la notificación del acto de emplazamiento a persona o en el domicilio del recurrido es garantizar que su derecho de defensa, consagrado en el artículo 69 de la Constitución, sea debidamente protegido[9].

37) Conforme a lo expuesto, en el caso específico de [redacted], el ministerial no realizó las diligencias correspondientes a fin de localizar su domicilio real, en virtud de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil; sino que se dispuso, cuando no pudo ser encontrado en su domicilio, a notificar el emplazamiento en casación en la oficina de quien fuera su abogado.

38) De acuerdo con lo anterior, es preciso resaltar que el acto del emplazamiento, respecto a los traslados de Paraíso Tropical, [redacted]. y [redacted], resulta ser irregular, en razón de que fueron comunicados en los domicilios de los abogados, los Lcdos. [redacted] y [redacted], sin que exista constancia en este

[9] SCJ-PS-24-2826, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

expediente de que estos profesionales hayan recibido mandato expreso de representación para actuar en sus nombres respecto a este recurso de casación; ni mucho menos que estos hayan hecho formal elección de domicilio en los mencionados estudios profesionales para los fines y consecuencias de esta vía recursiva extraordinaria.

39) En tal virtud, se impone declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm. 1780/2025, respecto a Paraíso Tropical, [redacted]. y [redacted], ya que la incomparecencia de dicha parte correcurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, lo cual impide que el mismo surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, además, de que lesiona su derecho de defensa.

En lo que respecta a Greco Development Corporation, S. A.

40) Asimismo, en cuanto a Greco Development Corporation, S. A., este se trasladó a la avenida Abraham Lincoln núm. 403, y, al no encontrar a esta parte en ese domicilio, transcribió la nota siguiente: "una vez en la dirección que indica este acto con relación a la requerida Greco Development Corporation, S. A., pude contactar al sr. [redacted], el cual me informó que mi requerida no tiene domicilio allí, en esa virtud procedí según el art. 69, inciso 5to., y 7mo., del Código de Procedimiento Civil y me trasladé al domicilio del sr. [redacted], en la dirección indicada en

el traslado # undécimo y mi requerido no vive allí (ver nota anexa en virtud del artículo 69 inciso 5to., Código de Procedimiento Civil). Nota: "Los traslados ubicados a continuación son en virtud de lo establecido en el artículo 69 incisos 5to. y 7mo. del Código de Procedimiento Civil". En ese sentido, se dirigió a la avenida Anacaona núm. 35, Mirador Sur, Torre Casablancas núm. 10, de esta ciudad, y una vez allí indicó que varias personas le informaron que su requerido no vive en ese lugar, por lo que se dirigió al Ayuntamiento, a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y a la Procuraduría General de la República.

41) De acuerdo con el artículo 69, numeral 5to., del Código de Procedimiento Civil: "se emplazará: 5) A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". A su vez, el numeral 7mo., dispone lo siguiente: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

42) En ese sentido, si bien, se observa que, en el proceso verbal de emplazamiento el curial actuante, tras no haber localizado a la entidad Greco Development Corporation, S. A., en el domicilio establecido, se dirigió a la dirección de uno de los socios, Ángel

Sánchez Hernández, de conformidad con el procedimiento previsto en el antes citado artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, quien tampoco pudo ser encontrado; por tanto, este ministerial realizó el procedimiento de domicilio desconocido, previsto en el numeral 7mo. del indicado artículo 69.

43) Ahora bien, este procedimiento no fue efectuado correctamente, debido a que, si bien, indicó haberse dirigido al Ayuntamiento, a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, cuyos sellos corroboran estos traslados, respecto a esta corte de casación, el mencionado ministerial dijo haber hablado con [redacted], quien se identificó como *empleada*; sin embargo, no contiene mención alguna que avale haber sido fijado en la puerta principal este órgano, como es de rigor.

44) De modo que el emplazamiento núm. 1780/2025, antes descrito, en cuanto a la entidad Greco Development Corporation, S. A., tampoco cumple con las previsiones del artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como se lleva dicho, no existe constancia de que el curial haya fijado esa actuación en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia –tribunal que conocería el asunto-, tal y como lo dispone la indicada norma; en tanto que, si bien, constituye un formalismo, su incumplimiento conlleva la nulidad de esa actuación, en virtud del artículo 70 de la referida norma.

45) Al respecto, ha sido juzgado de manera constante que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación flexible, sino que deben observarse de manera estricta, en tanto constituyen garantías esenciales del derecho de defensa. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante, en su condición de funcionario investido de fe pública, cumplir cabalmente las diligencias previstas por la ley, so pena de nulidad del acto[10]. En tal virtud, procede declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm. 1780/2025, respecto a Greco Development Corporation, S. A., ya que la incomparecencia de dicha parte correcurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A.

46) En lo que respecta a CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., el curial actuante se dirigió, en cuanto a cada una, a la Procuraduría General de la República, allí indicó haber hablado con [redacted], quien mencionó ser *empleada*, a fin de que se remita la notificación al Ministerio de Relaciones Exteriores; traslados realizados en virtud del acto núm. 1092/11/2024, antes citado.

[10] SCJ-PS-26-0042, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

47) En ese sentido, es preciso reiterar que el antes citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio. A su vez, el artículo 69, numeral 8, de la indicada normativa establece lo siguiente: "Se emplazará: A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores".

48) De cara al caso que nos ocupa, se observa que el curial actuante, en virtud del emplazamiento en apelación, que dicho sea de paso fue tramitado a requerimiento únicamente de Rivoire, S. L., recurrente en revisión civil ante la alzada, y es el que fija los domicilios de las demás partes en el proceso, procedió a emplazar, respecto a esta instancia en casación, a CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., en el extranjero, específicamente, en el caso de las dos primeras en España, mientras que la última en Venezuela.

49) No obstante, del estudio de la decisión núm. 275/2014, objeto del recurso de revisión civil que generó la sentencia impugnada ante esta sede, se observa que estas entidades compartían domicilio social en la calle El Recodo núm. 7, piso 14, torre Boreo, sector Mirador Sur; es decir, que el lugar de su establecimiento estaba ubicado en este

país; sin que exista constancia en el expediente de que, en el transcurso del proceso, CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., renunciaron a este domicilio y eligieron las direcciones en el exterior previstas en el antes citado acto núm. 1092/2025 de fecha 25 de noviembre de 2024.

50) Asimismo, reposa en el expediente abierto en casación el oficio núm. PGR-SG-2025-00799 de fecha 30 de octubre de 2025, expedido por el Ministerio Público, en el cual consta lo siguiente: "Cortésmente, adjunto le remitimos para su conocimiento y fines de lugar, el original del oficio No. DSC/DNE/41536/2025, 7942 recibido en fecha 30/10/2025, suscrito por el señor [redacted], director de Servicios Consulares, en el que nos informa de la devolución del expediente de notificación al extranjero a la entidad CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S.A., la cual no fue entregada, debido a que la oficina postal no pudo contactarse con la entidad".

51) A su vez, fue aportado el oficio núm. PGR-SG-2025-00791 de fecha 29 de octubre de 2025, expedido por el Ministerio Público, en el que se estableció lo siguiente: "Cortésmente, adjunto le remitimos para su conocimiento y fines de lugar, el original del oficio No. DSC/DNE/36995/2025, 7895 recibido en fecha 28/10/2025, suscrito por el señor [redacted], director de Servicios Consulares, en el que nos informa de la devolución del expediente de notificación al extranjero a la entidad

Inversiones Carica. La misma no fue entregada debido a que las relaciones diplomáticas con la República Bolivariana de Venezuela se encuentran suspendidas hasta nuevo aviso".

52) Mientras que, en el caso de Ocedinsa, S. A., solo fue aportado el oficio de remisión de fecha 3 de octubre de 2025, emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores, donde consta que, de acuerdo con el párrafo 8vo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, esta entidad sea notificada.

53) De conformidad con lo anterior, es evidente que el emplazamiento al extranjero respecto a CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., resulta ser irregular, en razón de que el curial actuante, ante la falta de localización de estas entidades, debió dirigirse a su último domicilio conocido en el país, es decir, a la calle El Recodo núm. 7, piso 14, torre Boreo, sector Mirador Sur, a fin de que estas pudieran tener conocimiento del proceso que ha sido interpuesto en su contra por Palmeras Comerciales, S. A.; máxime, cuando no existe constancia en el expediente de una renuncia expresa de dicho establecimiento y una elección formal de domicilio en España y Venezuela, países donde fue tramitado el aludido emplazamiento.

54) En tal virtud, se impone declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm.

1780/2025, únicamente respecto a CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A, debido a que la incomparecencia de dicha parte correcurrida configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, lo cual impide que el mismo surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, además, de que lesiona su derecho de defensa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

55) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

56) Por efecto de la nulidad parcial pronunciada respecto a [redacted], Paraíso Tropical, [redacted]., [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., procede declarar la caducidad del presente recurso, únicamente en cuanto a estas partes, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

57) Dada la nulidad parcial del recurso de casación en cuanto a los correcurridos, herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted], así como la caducidad pronunciada respecto a [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

58) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común,

que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[11].

59) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

60) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[12].

---

[11] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, B. J. 1372.
[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

61) En la contestación que nos ocupa se observan los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que, en virtud de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios incoada por [redacted] en contra de los socios Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, Oncedisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., Paraíso Tropical, S. A., Palmeras Comerciales, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado se declaró incompetente, en razón del territorio, para la cognición de esa demanda, en consecuencia, ordenó a las partes a proveerse de la jurisdicción que resulta ser competente, que es el Juzgado de Asuntos Mercantiles de Madrid, España.

62) En virtud del recurso de impugnación o *le contredit,* la corte *a quo* revocó la decisión de primer grado, admitió en cuanto al fondo la demanda, y, en consecuencia, ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad de [redacted] dentro de la sociedad Palmeras Comerciales, S. A, que hayan sido efectuadas por [redacted] y/o Paraíso Tropical, S. A., o por cualquier otra persona física o moral; declaró la nulidad de todos los actos societarios efectuados

por Palmeras Comerciales, S. A.; dispuso el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de Palmeras Comerciales, S. A.; conminó a la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad de [redacted] dentro de Palmera Comerciales, S. A.; y, además, condenó a Paraíso Tropical, S. A., al pago de la suma de RD$8,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales. El fallo de referencia fue objeto de un recurso de revisión civil, al respecto, la alzada, en virtud de la sentencia impugnada, se retractó de esa decisión, en ese sentido, rechazó el indicado recurso de impugnación o *le contredit* y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

63) A su vez, es oportuno precisar que independientemente de que la actual parte recurrente, haya sido codemandada en el proceso, este recurso de casación, de conformidad con el citado artículo 24 de la Ley 2-23, no redime a las demás partes que también fueron codemandadas, y que no fueron debidamente emplazadas o identificadas como partes recurridas ante esta sede. Al contrario, a través de dicho recurso de casación, la indicada recurrente persigue que esta corte de casación dicte fallo directo, a fin de que se declare inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por Rivoire, S. L., lo cual, de proceder, mantendría la decisión núm. 275/2014 del 27 de marzo de 2014, antes descrita, que afecta directamente los intereses de Paraíso Tropical,

S. A., la cual estuvo representada por el hoy fallecido [redacted], así como de [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., en calidad de socios de la entidad Palmeras Comerciales, S. A.

64) En tanto, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes que resultaron beneficiadas o perjudicadas con la sentencia impugnada, como ocurre con los herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puestos en condiciones de ejercerlo válidamente.

65) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso por no haber sido emplazadas todas las partes interesadas conforme a los motivos precedentemente expuestos, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

66) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 55, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 111 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]. y Chesley Investment, S. A., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazadas.

SEGUNDO: DECLARA NULO de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., respecto a herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted], por los motivos esgrimidos.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA la nulidad parcial del acto emplazamiento núm. 1780/2025, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo que respecta a [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., por los argumentos expuestos.

CUARTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., en lo que respecta a Paraíso Tropical, [redacted], [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR INDIVISIBLE, el recurso de casación interpuesto por Palmeras Comerciales, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, por los argumentos esbozados.

SCJ-PS-26-0543
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0948648) (2025-R1193184) (2026-R0115934)
Partes: Palmeras Comerciales, S. A. vs. Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted], Greco Development Corporation, S. A., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted] e Inversiones Carica, S. A.
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO parcial/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEXTO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0534
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (2024-R0817307) (2025-R0042893)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) vs. Centro Médico Padre Fantino, [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Pronuncia defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), antes denominada Administradora de Riesgos de Salud Humano, representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Figuran como parte recurrida: a) el Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y b) [redacted], quien no compareció en esta sede de casación.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00304, de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0534
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (2024-R0817307) (2025-R0042893)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) vs. Centro Médico Padre Fantino, [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Pronuncia defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza la presente demanda incidental en perención de instancia, por su improcedente, mal fundada y carente de base legal; SEGUNDO: condena a la parte demandante en perención de instancia al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los licenciados [redacted] y Francisco Antonio Jerez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; TERCERO: siguiendo su propio precedente, esta Corte de Apelación ordena la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, cualquier recurso, acción o impugnación que contra la misma sea incoada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 3150/2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa del Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., depositado en fecha 14 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa del Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., marcado con el núm. 65/2025, instrumentado en fecha 16 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), y como parte recurrida Centro Médico Padre Fantino, [redacted]. y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constatan los eventos siguientes:

a) en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada por el Centro Médico Padre Fantino contra [redacted], donde intervino de manera forzosa la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 209-2019-SSEN-00073 de fecha 8 de febrero de 2019, la cual rechazó las demandas;

b) el demandante interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia quedando en estado de fallo en fecha 6 de noviembre de 2020, posteriormente la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 29 de enero de 2021, dictó la sentencia incidental núm. 2024-2021-SSEN-00001, que rechazó una solicitud de exclusión propuesta por la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) y de manera oficiosa reaperturó los debates y ordenó a la Superintendencia de Salud expedir una certificación donde se hiciera constar el estatus contractual entre [redacted] y la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), y se indicara el monto de la póliza contratada, a la vez que sobreseyó una excepción de inconstitucionalidad planteada sobre una la cláusula del contrato. Finalmente declaró la ejecución provisional de la sentencia;

c) luego, la Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), incoó una demanda en perención de instancia contra la indicada sentencia civil núm. 2024-2021-SSEN-00001, que fue rechazada conforme la decisión impugnada en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto realizada por la parte recurrente respecto de la correcurrida [redacted]

3) Por instancia de fecha 17 de enero de 2025, la parte recurrente solicita que se pronuncie el defecto en contra de la correcurrida [redacted].

4) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, esta notificación debe realizarse a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia.

5) De igual forma, según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa y notificarlo a su contraparte dentro de los tres días a partir del depósito.

6) En ocasión del recurso de casación que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación.

7) Al examinar el emplazamiento cursado a través del acto núm. 3150/2024, antes descrito, se constata que para notificar a la parte el ministerial actuante [redacted], domicilio real de la requerida conforme al fallo impugnado, recibiendo dicho acto [redacted], quien dijo ser yerna de la requerida. En consecuencia, ante su incomparecencia, procede

pronunciar el defecto en contra de [redacted], por no haber cumplido con las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de la ley. Incorrecta aplicación del artículo 128 de la Ley 834; **segundo:** violación a la ley. Ausencia de motivación. Incorrecta aplicación del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** violación de la ley. Falta de motivación. Incorrecta aplicación del artículo 397 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

9) La parte correcurrida, Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., en su memorial de defensa solicita que este recurso de casación sea declarado inadmisible por no contener ninguna de las causales que establece el artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, lo que le impide pasar el filtro de admisibilidad por interés casacional.

10) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de haberle sido notificado el memorial contentivo de estas conclusiones, mediante el acto núm. 3150/2024, instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2024.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional, en consecuencia, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[4]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación*.

4 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En consonancia con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada.

Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar como apoyo a la labor que deben hacer las partes para acreditar el interés casacional que el Poder Judicial y la Escuela Nacional de la Judicatura disponen para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta, presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) De lo expuesto se deriva que, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En el memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional fundamentado en síntesis en lo siguiente: que la sentencia impugnada aplica de manera errónea los artículos 397 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que la alzada extendió de forma absurda e injustificada los alcances de la perención, vulnerando los principios de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica; agrega, que la imposición de costas en un procedimiento incidental fue realizada sin motivación suficiente y en contravención del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, lo que a su juicio exige la intervención de esta sede casacional a fin de delimitar los criterios aplicables al caso de que se trata. Sostiene que se le ha vulnerado el derecho de

defensa en el entendido de que fue decidida de manera oficiosa la ejecución provisional de la decisión, por lo que no tuvo oportunidad de defenderse al respecto.

24) Si bien esta descripción se realiza en una fase previa a la invocación de los vicios casacionales, como introito que pretende acreditar el interés casacional, los argumentos que la parte recurrente desarrolla no van dirigidos a acreditar interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sino que tienen que ver con vicios que a su juicio contiene la decisión, pero no cómo estos se contraponen a la doctrina jurisprudencial de la sala.

25) Es necesario advertir que en cuanto a la violación al derecho de defensa y el debido proceso, por tratarse de cuestiones de índole constitucional, está exenta de justificar interés casacional siempre y cuando esta invocación se fundamente en un estado de indefensión de la parte por una citación irregular, situación distinta a la que presenta el recurrente.

26) Se retiene además que, en el desarrollo del tercer medio de casación, la parte recurrente cita la sentencia núm. TC/0740/24 de fecha 4 de diciembre de 2024, sin embargo, dicha cita no fue hecha en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción ni por transgresiones de

índole constitucional, sino en una función meramente definitoria de los vicios que le atribuye a la decisión impugnada,

27) Conforme con lo expuesto se concluye que, para acreditar válidamente el interés casacional es necesario además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto a de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretende invocar.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en provecho de los abogados de la parte correcurrida Centro Médico Padre Fantino, [redacted]., por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-26-0534
Exp. núm. 209-2016-ECIV-00818 (2024-R0817307) (2025-R0042893)
Partes: Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera) vs. Centro Médico Padre Fantino, [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Pronuncia defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la recurrida [redacted], por no producir sus actuaciones procesales en casación no obstante haber sido debidamente emplazada.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Administradora de Riesgos de Salud Primera, S. A. (ARS Primera), contra la sentencia civil núm. 2024-00304 de fecha 14 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

TERCERO: CONDENA a la recurrente Riesgos de Salud Primera, S. A. al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los abogados [redacted]

de Sánchez y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y [redacted]ña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted], a traves de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos menores de edad, F. J. y A. J.; [redacted], Geovannny [redacted] e Irvin [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00079, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, en fecha 10 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] CRUZ ALMÁNZAR, [redacted], BEETHOVEN [redacted] y SHADYCHI [redacted], contra la sentencia No. 1288-2024-SSEN-00295, de fecha 25 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en partición de bienes sucesorales, fallada a favor de los señores [redacted], GEOVANNY JOSÉ [redacted] e IRVING JOSÉ [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] CRUZ ALMÁNZAR, [redacted], BEETHOVEN [redacted] y HADYCHI [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 7 de mayo de 2025; **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 401/2025, instrumentado el 9 de mayo de

2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en particion de bienes sucesorales incoada por [redacted] y [redacted] en relacion a los bienes del fallecido [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] y como parte recurrida [redacted], por sí y en representación de sus hijos

menores F. J. y A. J.; [redacted], Geovannny [redacted] e Irvin [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante sentencia civil núm. 1288-2024-SSEN-00295 de fecha 25 de marzo de 2024, la Cuarta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo acogió la demanda y ordenó la designacion del Ing. [redacted], para que realice un avalúo de los bienes que constituyen la masa a partir y del notario público, [redacted], con la finalidad de que realice las operaciones correspondientes a la liquidación y reindición de cuentas; y como jueza comisario a quien preside el tribunal; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada. La corte *a quo*, a través del fallo objeto de este recurso de casación, rechazó la apelacion y confirmó la decisión de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

4) Por su memorial de defensa, la parte recurrida plantea la inadmision del recurso y por instancia de fecha el 02 de septiembre de 2025 pide que se pronuncie el defecto de la recurrente, sustentada en que no ha cumplido con depositar en tiempo hábil la notificación del memorial de casación, conforme lo estipula el artículo 19 y 20, párrafo II de la Ley 2-23.

5) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones del recurrido, como lo prevé el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23; no obstante haberle sido notificado dicho memorial de defensa al tenor del acto núm. 401/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025.

6) Es necesario precisar que las sanciones de inadmisibilidad y del defecto previstas ante la Corte de Casación responden a fundamentos jurídicos distintos, debido a lo cual esta Sala le da su verdadera naturaleza jurídica que es la relativa a la declaratoria de caducidad del recurso.

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

8) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

9) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 21 de abril de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 13 de mayo de 2025, tomando consideración que el 5 de mayo de 2025 no fue laborable por conmemorarse el día del trabajador. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

10) De conformidad con lo expuesto, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declara la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

11) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, a solicitud de parte, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00079 de fecha 10 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SCJ-PS-26-0622
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0379847) (2025-R0931383)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] vs. [redacted], [redacted], Geovannny [redacted], Irvin [redacted], [redacted] (representante de su hijo menor de edad [redacted])
Materia: Partición de bienes sucesorales
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], Beethoven [redacted] y Shadychi [redacted] al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor de [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058596)
Partes: Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted] (ASOVEPABAPUMA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de acta)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguel [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted]. (ASOVEPABAPUMA), representada por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a las Lcdas. Orquídea [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 335-2023-SSEN-00321, dictada en fecha 24 de agosto de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058596)
Partes: Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted] (ASOVEPABAPUMA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de acta)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 511/23 de fecha 16/05/23 del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de La Altagracia a requerimiento de Comité de Disciplina y Consejo de Directivos de la Asociación de Venderos y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao Uvero Inc., en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00076, de fecha 04/05/23, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados; SEGUNDO: Condena a la recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los letrados que postulan por la barra recurrida quienes declaran estarlas avanzando en su mayor proporción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 103/2024 de fecha 5 de febrero de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, depositado en fecha 15 de febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de febrero de 2024 por la parte recurrida; y **d)** el acto núm. 62/2024, diligenciado en fecha 16 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 21 de febrero de 2024.

SCJ-PS-26-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058596)
Partes: Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted] (ASOVEPABAPUMA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de acta)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted]. (ASOVEPABAPUMA), y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en suspensión del acta emitida del Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted]. (ASOVEPABAPUMA), de fecha 23 de marzo de 2023, incoada por [redacted], la Presidencia de la

SCJ-PS-26-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058596)
Partes: Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted] (ASOVEPABAPUMA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de acta)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la ordenanza núm. 1861-2023-SORD-00076, de fecha 4 de mayo de 2023, que acogió la acción y dispuso la suspensión provisional de los efectos del acta disciplinaria, hasta tanto fuere conocida la demanda en nulidad de esta; **b)** el Comité Disciplinario apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del juez de los referimientos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Sobre el interés casacional

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el

interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Este caso posee un interés casacional presunto en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto a los medios de casación

6) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece como un requisito que debe contener el memorial de casación la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición correcta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

7) De lo anterior se desprende que, en el marco de la técnica de la casación, constituye un requisito esencial que el recurrente formule un desarrollo preciso y articulado que,

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

desde la perspectiva de la legalidad formal, configure la infracción procesal o sustantiva que haría anulable la sentencia impugnada. Sin embargo, en la especie, se advierte que la parte recurrente se limita a exponer un conjunto de hechos deshilvanados y a denunciar, de manera genérica, que la decisión censurada incurrió en omisión de estatuir respecto de documentos que alega haber aportado al debate, sin identificar cuáles documentos a su juicio no fueron ponderados. Asimismo, aunque denuncia desnaturalización de los hechos, no indica a cuáles hechos no se les dio su verdadera naturaleza o cual fue el accionar de la alzada para incurrir en este vicio.

8) Partiendo de la situación enunciada y en ocasión de la falta de desarrollo ponderable de los medios examinados, se deriva que no es posible valorar los agravios denunciados por la parte recurrente debido a que no ha articulado un razonamiento jurídico puntual que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones señaladas, tal como lo requiere el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. La parte recurrente se limita a expresar que la Corte *a quo* incurrió en el vicio de omitir por no contestar varios puntos de las conclusiones, puesto que solicitaron que "fueron todo y cada uno de los documentos a cargo para que los mismos fueran aportado al debate y no acogieron dicho pedimiento"; sin embargo, en la sentencia impugnada no deja constancia de ninguna petición relativas a documentos ni especifica a cuáles documentos se refiere. En la sentencia impugnada no se descartan ni se refieren a documentos, sino que se examina la pertinencia de la suspensión de la decisión disciplinaria. Por consiguiente, los referidos medios de casación devienen en

inadmisibles, por lo que procede rechazar el recurso por aplicación del artículo 35 de la ley que rige la materia.

9) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, según lo establece el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en virtud de haber sucumbido en sus pretensiones; tal como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley 339-22, sobre uso de medios digitales del Poder Judicial;

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00321 de echa 24 de agosto de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

SCJ-PS-26-0521
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0058596)
Partes: Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted] (ASOVEPABAPUMA) vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de acta)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes Comité de Disciplina y el Consejo Directivo de la Asociación de Vendedores y Pescadores Playa Bávaro, Punta Cana, Arena Gorda, Macao, Uvero Alto Inc., Filial [redacted]. al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los abogados Orquídea [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguel[redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Deisi [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00595, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 035-2024-SSEN-00329, de fecha 9 de mayo de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, en consecuencia, confirma los aspectos ponderados de la sentencia recurrida, por los motivos suplidos en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrida, doctor [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **b)** la solicitud de caducidad depositada en fecha 9 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos incoaron una demanda en lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios contra el actual recurrente, sustentada en que este ocupaba el inmueble ubicado en la calle [redacted] núm. 9, ensanche Kennedy, Santo Domingo, sin tener la calidad de propietario o inquilino; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-00329, de fecha 9 de mayo de 2024, la cual declaró el defecto de la parte demandada, ordenó el desalojo del inmueble y condenó al pago de RD$250,000.00 a favor de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, la cual fue rechazada por la corte a quo mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación y confirmó la decisión del tribunal de primer grado.

Sobre la instancia de caducidad

2) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte recurrida depositó una instancia en fecha 9 de enero de 2026, por medio de la cual

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

impetra que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, bajo el fundamento de que la parte recurrente no produjo la notificación del recurso.

3) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

4) Conforme dispone el artículo 21 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida debe comparecer ante esta jurisdicción a través del depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación; actuaciones procesales que no constan depositadas en esta oportunidad.

5) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, antes citado.

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

6) Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

8) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

9)De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1]

10) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

11) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 6 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, 31 de diciembre de 2025, así como también los días 1, 2 y 5 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, por motivo de las festividades navideñas.

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

12) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

13)Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00595,

SCJ-PS-26-0361
Exp. núm. 065-2022-ECIV-00102 (2025-R1316881)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar, desalojo y daños y perjuicios
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A., representada por [redacted] y [redacted], a través de sus abogados J. Lora Castillo y [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted]; y Seguros Banreservas, S.A., quien no figura representada en esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00043 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], C. por A., contra la Sentencia Civil número 034-2019- SCON-00967, dictada en fecha 10 de octubre de 2019, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: Compensa las costas del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2021; b) el acto núm. 416/2021, instrumentado en fecha 31 de agosto de 2021, por [redacted]; c) el memorial de defensa, depositado por [redacted], [redacted] en fecha 8 de septiembre de 2021; d) el acto núm. 781-2021 instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2021, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa; e) resolución núm. 0139/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la cual esta Sala pronunció el defecto contra la parte correcurrida Seguros Reservas y exclusión contra la parte correcurrida [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y el dictamen del ministerio público.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de contrato de cesión de crédito por simulación y reparación de daños y perjuicios que incoó [redacted], C. por A. contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Banreservas, S. A. En dicho proceso, [redacted] interpuso una demanda reconvencional. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], C. por A. y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S. A.

2) De ese proceso se ha han dictado las siguientes sentencias: **a)** Por sentencia núm. 034-2019-SCON-00967 de fecha 10 de octubre de 2019, la Primera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la excepción de incompetencia territorial propuesta por [redacted] y [redacted], para el conocimiento de ambas demandas y declinó el expediente ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega; **b)** la parte demandante principal recurrió en apelación y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-202 l-SSEN-00043 de fecha 28 de enero de 2021, que declaró inadmisible de oficio el recurso de apelación a través de la sentencia hoy impugnada.

Incidentes

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, en razón de que la sentencia no estuvo motivada y que, conforme al artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978, la decisión sobre competencia solo podía impugnarse por la vía del recurso de impugnación o *le contredit.*

4) De acuerdo con el fundamento de la inadmisibilidad planteada, no se trata de una inadmisión del recurso, sino de una defensa al fondo, debido a que implica la ponderación íntegra del memorial de casación, por lo que la referida defensa se difiere

para ser valorada al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por los recurrentes.

Sobre el análisis del recurso

5) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero**: violación del artículo 17 de la ley 834 del 15 de julio de 1978; **segundo**: falta de base legal, por falta de motivación de la sentencia. tutela judicial efectiva.

6) Mediante la resolución núm. 0139/2025 de fecha 29 de agosto de 2025, esta sala declaró el defecto contra la correcurrida Seguros Banreservas, motivo por el cual no será valorado el memorial de defensa.

7) La parte recurrente sostiene, en su primer medio de casación, que la corte incurrió en violación del artículo 17 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978. Alega que dicho tribunal declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió la incompetencia territorial, bajo el argumento de que la única vía procedente era el *contredit* previsto en el artículo 8 de esa ley. Sin embargo, afirma que la normativa reconoce expresamente que, cuando la corte conoce el asunto en grado de apelación, puede avocarse al fondo del proceso con el propósito de ofrecer una solución definitiva

al litigio. Sostiene que esa facultad fue desconocida en la especie, lo cual afectó su derecho de defensa.

8) En defensa del fallo impugnado, los recurridos [redacted] y [redacted] alegan que la corte rechazó la apelación porque entendió que el artículo 17 de la Ley 834 es facultativo y no obliga a avocarse al fondo, y que la única vía para impugnar una decisión sobre competencia es *le contredit* según lo establece el artículo 8 de la Ley 834; además, sostuvo que la aseguradora no era codemandada principal y su domicilio no generaba competencia territorial.

9) La corte de apelación en la decisión impugnada motivó lo siguiente:

> "….al declarar el juez *a quo* la incompetencia del tribunal, el recurrente debió atacar la Sentencia Civil núm.034-2019-SCON-00967, dictada en fecha 10 de octubre de 2019, por la vía de la Impugnación (Le Contredit), en virtud de lo establecido en el artículo 8 de la ley 834, antes descrito, ya que este es el único medio legal disponible para atacar las decisiones en las cuales los jueces se pronuncian sobre su competencia. Que en ese mismo sentido ha indicado nuestra Suprema Corte de Justicia que es inadmisible la apelación interpuesta contra una sentencia que es recurrible mediante la impugnación (Le Contredit) (SCJ, Primera Sala, 21 de junio de 2013, núm. 134, B. J. 1231; 3 de octubre de 2012, números 15 y 16, B. J. 1223; 4 de abril de 2012, núm. 1, B. J. 1217; Primera Cámara, 4 de julio de 2001, núm. 4, B. J. 1088, pp. 63-

> 67), por lo que procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo".

10) En el caso que nos ocupa, el tribunal de primer grado declaró la incompetencia territorial para conocer las demandas y contra dicha decisión los demandantes principales interpusieron recurso de apelación; el cual fue declarado inadmisible por la corte *a quo* por tratarse de una sentencia que solo resolvía sobre la competencia territorial y, por tanto, la única vía legal para impugnarla era la impugnación *(Le Contredit)* prevista en el artículo 8 de la Ley 834 de 1978.

11) Sobre el tema tratado, el artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978 dispone que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo del litigio, su decisión no puede ser atacada más que por la vía de la impugnación *(le contredit),* aun cuando el juez haya decidido el fondo del asunto del cual depende la competencia.

12) En la interpretación del artículo resulta evidente que cuando el juez se pronuncia sobre la competencia sin estatuir sobre el fondo, su decisión no puede ser impugnada más que por la vía de la impugnación. En el *casus* consta que el juez de primer grado estatuyó sobre la excepción de competencia declarándola con lugar, sin juzgar el fondo de la contestación; la cual, al ser recurrida en apelación, la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso, tal y como ha sido valorado en múltiples ocasiones por esta sala

en iguales circunstancias[1]. De manera que, conforme lo indica la sentencia impugnada, la decisión de primera instancia solo podía ser recurrida mediante el recurso de *le contredit*.

13) En vista de que las vías de recursos son de orden público, la corte *a quo* estaba facultada para examinar oficiosamente su regularidad conforme lo dispone el artículo 69 de la Constitución y el artículo 47 de la Ley núm. 834 de 1978, como al efecto lo hizo, con lo cual aplicó correctamente la norma sin incurrir el vicio invocado por los recurrentes, razón por la cual se desestima el medio de casación.

14) En el segundo punto de su memorial, la parte recurrente arguye que la sentencia adolece de motivos, lo que a su juicio constituye una violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, del artículo 23 de la Ley de Casación y del artículo 69 de la Constitución. Indica que la ausencia de fundamentos impide verificar la correcta aplicación de la ley y vulnera la tutela judicial efectiva, pues las partes no encuentran en la decisión las razones jurídicas que justifican el dispositivo.

15) En defensa del fallo impugnado, la parte correcurrida sostiene que la sentencia se encuentra motivada pues trataba únicamente un punto incidental -la competencia territorial- y fue justificada de manera correcta, amplia y precisa.

[1] S.C.J. 1ª Sala, núm. 204, 11 de diciembre de 2020. B. J. 1321

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

16) Al respecto, en la sentencia impugnada constan los argumentos en los cuales el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su decisión, con lo cual se satisface la motivación requerida[2]. En el apartado 8 de sus consideraciones, la corte *a quo* motivó correcta y suficientemente la inadmisibilidad del recurso de apelación en base al citado al artículo 8 de la Ley núm. 834 de 1978 y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las decisiones que versan sobre la competencia no son recurribles por apelación sino por la vía de la impugnación (*Le Contredit*).

17) Esta fundamentación, se encuentra ajustada a los hechos y al derecho aplicable, por lo que permite conocer con precisión la *ratio decidendi* del fallo, garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, razón por la cual se desestima el medio y en consecuencia se rechaza el recurso de casación, quedando también respondida la pretensión de la parte recurrida que había sido diferida para conocerse con el fondo.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones de conformidad con el art. 65 de la Ley 3726-53 que remite al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

[2] S.C.J. 1ª Sala, núm. 1749, 28 de octubre de 2020. B. J. 1319.

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículos 8, 28, 29 y 32 de la Ley 834-78 y 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.,

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], C. por A. y [redacted] en contra la sentencia civil núm. 1303-2021-SSEN-00043 de fecha 28 de enero de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a los recurrentes [redacted], C. por A. y [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes realizaron la afirmación de rigor.

SCJ-PS-26-0513
Exp. núm. [redacted]-RECA-01910 (034-2019-ECON-00369)
Partes: [redacted], C. por A., y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y Seguros Banreservas, S.A.
Materia: Simulación de sesión de crédito y nulidad
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Marcela [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: i) Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ii) Maresiena, S. R.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

L., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la entidad Maresiena, S.R.L., por falta de concluir no obstante citación legal, según los motivos dados. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación que nos ocupa, y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza apelada, por las razones antes expuestas. Tercero: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor de los abogados de la parte recurrida, licenciados [redacted], [redacted] y [redacted]. Cuarto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta Sala de la Corte, para la notificación de la sentencia recurrida.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1.° de febrero de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 89/2024 instrumentado el 2 de febrero de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

febrero de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado por Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]., en fecha 16 de febrero de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 120/2024 instrumentado y depositado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted]; **e)** el memorial de defensa depositado por Maresiena, [redacted]., en fecha 16 de febrero de 2024; **f)** el acto de notificación del citado memorial de defensa núm. 121/2024 instrumentado y depositado el 23 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]. y Maresiena, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte ahora recurrente notificó a la actual recurrida el acto núm. 1445/2020 instrumentado el 23 de octubre de 2020, contentivo de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario; **b)** a raíz de la aludida notificación, Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]. incoó una demanda en referimiento en suspensión de efectos de ese mandamiento en contra de la señora [redacted], con la intervención voluntaria de Maresiena, [redacted]., acción que fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, jurisdicción que ordenó su suspensión de manera provisional, y concedió a la parte demandante un plazo de diez días para incoar la demanda pertinente ante el juez de fondo, al tenor de la ordenanza núm. 504-2020-SORD-0755 de fecha 20 de noviembre de 2020; **c)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la demandada original, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso al tenor de la ordenanza civil núm. 1303-2020-SORD-00007 dictada en fecha 28 de

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

enero de 2021; **d)** posteriormente, la apelante interpuso un primer recurso de casación contra el mencionado fallo, vía recursiva que fue acogida por este plenario, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1868, de fecha 29 de junio de 2022, disponiendo el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión apelada, conforme al fallo objeto del presente recurso de casación.

En cuanto a la competencia

2) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, es preciso examinar con antelación la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley 2-23 establece lo que a continuación se transcribe: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, el artículo 75 de la referida norma consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1868, de fecha 29 de junio de 2022, se verifica que el motivo de la casación dispuesta por esta Primera Sala consistió en la omisión de estatuir en la que incurrió la alzada al emitir su decisión sin valorar las conclusiones incidentales que le fueron planteadas por la parte recurrente, esto es,

una excepción de nulidad que atacaba el acto introductivo de la demanda y un medio de inadmisión por cosa juzgada, los cuales, de haber sido valorados, habrían influido en la suerte del proceso.

5) En tal sentido, este segundo recurso versa sobre un punto de derecho distinto al examinado con ocasión del primer recurso de casación, pues en el presente recurso se atacan los motivos ofrecidos por la alzada respecto de la excepción de nulidad y del medio de inadmisión que fueron omitidos en la sentencia impugnada en la primera casación. En consecuencia, corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

6) Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, procede ponderar, en primer orden, los incidentes propuestos por las partes recurridas en sus respectivos memoriales de defensa.

7) En ese contexto, del análisis de los memoriales depositados por las entidades Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]., y Maresiena, [redacted]., se advierte que, en el ordinal primero de sus conclusiones, solicitan la inadmisibilidad del recurso de casación que apodera a este alto tribunal, bajo el alegato de falta de

objeto, en razón de que el recurso de casación habría sido ya decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2858, de fecha 28 de octubre de 2022.

8) La parte recurrente, no obstante habérsele notificado los indicados memoriales de defensa, conforme se advierte en los actos núms. 120/2024 y 121/2024 instrumentados el 23 de febrero de 2024, por el curial [redacted], antes descritos, no depositó escrito justificativo para responder las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

9) El medio de inadmisión esgrimido por las recurridas carece de fundamento. En efecto, contrario a lo alegado, la sentencia núm. SCJ-PS-22-2858 de fecha 28 de octubre de 2022, no priva de objeto al recurso que actualmente ocupa a esta corte de casación, toda vez que se trata de recursos distintos, sustentados en medios no coincidentes y dirigidos contra decisiones judiciales diferentes. En consecuencia, no existe identidad de objeto ni de causa que permita considerar que el presente recurso haya sido previamente decidido, razón por la cual subsiste el interés jurídico y procesal que justifica su conocimiento. En tales condiciones, procede rechazar el pedimento incidental de inadmisión por falta de objeto y estatuir sobre el fondo del recurso de casación del que estamos apoderados.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Sobre los medios de casación

10) La parte recurrente propone en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** error en la aplicación del derecho; falta de motivos y desborde en los poderes del juez de los referimientos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que hayan ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se

requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) En el desarrollo de un aspecto de su único medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la alzada no valoró en su justa dimensión la excepción de nulidad que fue planteada en el acto de recurso de apelación, la cual procuraba la invalidación del acto núm. 180/2020, instrumentado en fecha 17 de noviembre de 2020, contentivo de la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, por violentar las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Civil, que dispone que los emplazamientos deben ser notificados a persona o en el domicilio del requerido; que, a pesar de ello, el ministerial actuante efectuó dos traslados para notificarle la indicada demanda: el primero a domicilio desconocido y el segundo ante el domicilio de los abogados apoderados que impulsaron su defensa en instancias anteriores.

15) En ese mismo sentido –continúa argumentando la parte recurrente-, la corte *a quo* tampoco juzgó el hecho de que [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], no fueron puestos en causa para comparecer ante el juez de los referimientos, incurriendo en una violación a su derecho de defensa.

16) La parte recurrida, Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]., responde que el argumento de la recurrente es notoriamente improcedente, ya que persigue la nulidad de un acto que no causó agravio, puesto que la recurrente compareció ante las jurisdicciones de fondo y presentó sus medios de defensa.

17) Por otro lado, la parte correcurrida Maresiena, [redacted]. no se refirió al aludido agravio.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

18) Del análisis de la ordenanza impugnada −de cara al punto examinado− esta sala ha podido establecer que la corte *a quo* rechazó la excepción de nulidad del acto núm. 180/2020 instrumentado el 17 de noviembre de 2020, introductivo de la demanda en referimiento en suspensión de mandamiento de pago, con base en los motivos siguientes:

> 27. En cuanto, a la nulidad del acto de demanda el acto núm. 180/2020 de fecha 17 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haberse notificado en el domicilio "calle [redacted] No.4, casa No.6, Villas del Arroyo, Arroyo Hondo de esta ciudad" y en el domicilio de los abogados apoderados de la señora [redacted], los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted] "calle Santiago, No. 154, casi esquina Pasteur, ensanche Gazcue, de esta ciudad", esta sala ha observado que en el acto número 1445/2020 de fecha 23/11/2020, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora [redacted], <u>esta última ciertamente hace constar que se encuentra domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica</u>, sin establecer su dirección y haciendo además elección de domicilio en las oficinas de sus abogados apoderados, por lo que, al notificarle la demanda que nos ocupa, en el domicilio de sus abogados resulta válida, máxime cuando cumplió con su objeto que era ponerla en conocimiento de la demanda y darle oportunidad de defenderse de dicha demanda, tomó conocimiento de los documentos del proceso, presentó sus medios de defensa en primera instancia así como ante esta instancia, motivo por el que procede rechazar la excepción en nulidad, tal y como fue ponderado por el

> juez de primer grado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia (sic).

19) En nuestro marco jurídico, las nulidades de los actos procesales se clasifican bajo los parámetros de los vicios de forma, que se dan cuando la irregularidad invocada afecta alguno de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior o extrínseco de la actuación procesal, es decir, que no perturba la esencia misma del acto; o de los de fondo, que se configuran en incumplimiento de los requerimientos de validez concernientes a la esencia y naturaleza intrínseca de la actuación de que se trate[2].

20) La controversia objeto de examen consiste en retener si la corte *a quo* juzgó correctamente al valorar la regularidad del emplazamiento de la demanda original, impulsada según acto núm. 180/2020 instrumentado el 17 de noviembre de 2020, por el ministerial Néstor [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

21) En ese tenor, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece lo siguiente: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia (…)". De su lado, respecto al domicilio de elección, el

[2] SCJ-PS-22-2581, 26 de agosto de 2022. B. J. 1341

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

artículo 111 del Código Civil dispone: "Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio convenido y ante el juez del mismo".

22) Conforme se desprende de la decisión impugnada, el asunto que nos ocupa tiene su génesis en el acto núm. 1445/2020, de fecha 23 de octubre de 2020, mediante el cual el ministerial actuante, a requerimiento de la hoy recurrente, procedió a notificar un mandamiento de pago a las actuales recurridas y a los señores [redacted], haciendo la requeriente elección de domicilio, para todos los fines y consecuencias legales y sucesivas de dicho acto, en el estudio profesional de sus abogados constituidos, ubicado en la calle Santiago núm. 154, casi esquina Pasteur, sector Gascue, Santo Domingo.

23) Al respecto, se verifica del acto introductivo de la demanda original y cuya nulidad se solicitó, esto es, el núm. 180/2020 instrumentado el 17 de noviembre de 2020, el cual fue valorado por los jueces del fondo, que, a requerimiento de Kenia

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted], el curial actuante se trasladó a la dirección siguiente: "SEGUNDO: A la calle Santiago, No. 154, casi Esquina Pasteur, Ensanche Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, que es donde tienen su domicilio ...los Licdos. [redacted], Marcela Consuelo Toletino López y [redacted], conforme el Acto No. 1445/2020, de fecha 23 de octubre del 2020, abogados constituidos y apoderados de mi requerida, la Sra. [redacted], y una vez allí, hablando personalmente con Yonathan Mercedes, quien me dijo ser Abogado de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza de la que doy fe".

24) Respecto a la eficacia de las notificaciones hechas en el domicilio de elección de una parte en virtud de las disposiciones del artículo 111 del Código Civil y no en la persona o en el domicilio de esta, según la regla general de los emplazamientos, el Tribunal Constitucional ha considerado, en su sentencia TC/0034/13 del 15 de marzo de 2013, que dicha notificación es válida, pero también sostuvo que esto es así, siempre que no se incurra en un agravio que perjudique al notificado en el ejercicio de su derecho de defensa.

25) En la especie, aun cuando el acto cuestionado no fue notificado en el domicilio real de la parte recurrida, sino en el domicilio de elección expresamente señalado

para todas las consecuencias derivadas del mandamiento de pago cuya suspensión se procuraba mediante la demanda en referimiento, lo cierto es que dicha notificación permitió a la parte recurrente —entonces demandada— comparecer ante la jurisdicción de fondo y ejercer oportunamente sus medios de defensa. En tales condiciones, y conforme lo retuvo la corte *a quo*, el acto contentivo de la demanda cumplió con la finalidad procesal para la cual fue realizado, sin que se advierta la existencia de agravio ni la vulneración del derecho de defensa susceptibles de acarrear su invalidación. Por consiguiente, la alzada actuó correctamente al rechazar el pedimento de nulidad del referido acto.

26) Además, la parte recurrente arguye que Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]. no notificó la demanda en referimiento a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes podrían resultar afectados en sus intereses y en el ejercicio de su derecho de defensa.

27) En casos análogos al que nos ocupa, esta sala ha juzgado que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero,

por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un beneficio cierto y efectivo[3].

28) Esta Primera Sala ha establecido que el interés debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso, destacándose que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[4].

29) Por tales consideraciones, el argumento invocado no puede ser admitido, toda vez que, conforme al principio según el cual el interés constituye la medida de la acción, la recurrente no se encuentra jurídicamente habilitada para articular defensas en favor de otra parte del proceso ni para impugnar aspectos que no le hayan resultado adversos. Admitir lo contrario equivaldría a reconocer una actuación por procuración ajena al marco del proceso, lo cual no encuentra sustento en nuestro ordenamiento procesal civil. En ese sentido, el interés procesal debe ser directo, personal y actual respecto de quien recurre, en la calidad en que actúa. En

[3] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369
[4] SCJ-PS-24-2880, 20 de diciembre de 2024. B. J. 1369

consecuencia, los planteamientos formulados en el aspecto examinado deben ser desestimados.

30) En el desarrollo del segundo aspecto de su medio de casación, la recurrente arguye que, contrario a lo decidido por la alzada, en el caso se configura la cosa juzgada, puesto que la parte recurrida ha reintroducido un sinnúmero de demandas en referimiento sin asidero jurídico con el mismo objeto y la misma causa, sin que hayan operado circunstancias nuevas que ameriten la intervención reiterada del juez de los referimientos.

31) La correcurrida Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]., en respuesta a lo invocado, sostiene, en esencia, que la parte recurrente no tiene motivos ni argumentos suficientes para sustentar la cosa juzgada que invoca; que la única justificación es querer desnaturalizar figuras jurídicas distintas a las que ahora se plantean, como ocurre cuando intenta cuestionar la cancelación de la hipoteca judicial provisional, pese a que ella misma reconoció que dicha hipoteca "nunca valió al fondo". Que, desconociendo los derechos del deudor y del acreedor, la recurrente confunde actos procesales válidos y absolutamente distintos del acto núm. 1445/2020, pues las acciones de Valcresa se originaron legítimamente como respuesta al mandamiento de pago cuya suspensión y nulidad fueron solicitadas

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

por abuso de derecho y turbación ilícita. Además, el presente recurso es incoherente, ya que pretende negar el carácter definitivo de las ordenanzas mientras existen 236 certificaciones de acreedor hipotecario emitidas a favor de la recurrente y registradas mediante la ordenanza núm. 1154/2014, utilizada precisamente en el acto que ahora impugna. Por ello, este medio debe ser declarado inadmisible y carente de objeto, puesto que la propia recurrente inscribió una hipoteca definitiva en virtud de esa misma ordenanza, cuya existencia y efectos jurídicos ahora desconoce sin sustento.

32) De su parte, Maresiena, [redacted]. aduce que el planteamiento de la recurrente es infundado, pues pretende alegar inadmisibilidad por cosa juzgada a partir de procesos distintos ejercidos por Valcresa [redacted]., sin que exista identidad procesal ni efecto jurídico que lo justifique. Agrega que las acciones para reducir o limitar una hipoteca son derechos del deudor cuando se le afecta con una hipoteca judicial provisional aún no validada, y que la recurrente confunde tales acciones con otros procedimientos de la misma materia que mantiene pendientes. Afirma que, en realidad, lo que existe es un mandamiento abusivo que afecta a Maresiena, de modo que los motivos de inadmisibilidad invocados carecen de respaldo jurídico.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

33) Sobre el punto controvertido la corte *a quo* fundamentó el rechazó del medio de inadmisión por cosa juzgada en virtud de lo siguiente:

> 32. Según el artículo 104 de la Ley 834 de 1978: "la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de cosa juzgada. No puede ser modificada ni renovada en referimiento más que en caso de nuevas circunstancias" SCJ. 1ª Sala, 13 de noviembre de 2013, núm. 12, [redacted]. 1236, pp. 230-241. 33. Asimismo, toda decisión provisional, como lo es la ordenanza de referimiento, tiene por naturaleza un carácter provisorio y nunca prejuzga el fondo de la contestación, por lo tanto, una demanda en referimiento puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, sea para señalar nuevos medios o nuevos elementos distintos a los que dieron origen a anteriores actuaciones en el orden de los referimientos. SCJ, la, Sala, 28 de febrero de 2018, núm. 153, [redacted]. 1287, pp. 1427-1434. 34. Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 1351 del Código Civil, hay cosa juzgada cuando la cosa demandada sea la misma, la demanda se funde sobre la misma causa sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad; de manera que es preciso aclarar que independientemente de que entre las partes hayan habido contestaciones de diversas índoles, <u>con interposición de múltiples demandas entre ellos, las ordenanzas emitidas a cargo de las partes del proceso en los diferentes tribunales, se advierte que se tratan de demandas distintas, que aunque involucre a las mismas partes, son sobre objetos y causas distintas por tanto no existe cosa juzgada</u>. Por todo lo cual, procede rechazar el referido medio de inadmisión, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (sic).

34) Sobre el punto tratado, es preciso señalar que los artículos 101 y 104 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen, respectivamente, que la ordenanza de

referimiento es una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; y que la ordenanza de referimiento no tiene, en cuanto a lo principal, la autoridad de la cosa juzgada.

35) En esa línea argumentativa, resulta útil dejar constancia de que, ha sido criterio de esta Primera Sala que toda decisión provisional, como lo es la ordenanza de referimiento, tiene por naturaleza un carácter provisorio y nunca prejuzga el fondo de la contestación; por lo tanto, una demanda en referimiento puede introducirse tantas veces como las circunstancias y las necesidades de las partes lo requieran, siempre que se establezcan nuevos medios o elementos distintos a los que dieron origen a anteriores actuaciones en el orden de los referimientos[5].

36) Del examen de la decisión impugnada se verifica que la corte a *quo*, frente al medio de inadmisión por cosa juzgada planteado por la actual recurrente, analizó las distintas demandas promovidas entre las partes ante diversos tribunales. Al realizar esa verificación, constató que, aunque existía identidad de partes, los objetos y las causas de dichas acciones eran distintos, razón por la cual concluyó

[5] SCJ, 1. ª Sala, núm. 153, 28 de febrero de 2018, B. J. 1287

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

que no se configuraba la cosa juzgada. En ese orden, esta Sala observa que no han sido depositadas en sede de casación las demandas a las que hace referencia la recurrente, lo que impide comprobar si en tales acciones —y en las decisiones que las resolvieron— concurre la triple identidad de partes, objeto y causa exigida por el artículo 1351 del Código Civil, ni si fueron conocidas y juzgadas sin que mediaren circunstancias nuevas que justificaran su reintroducción.

37) En atención a lo anteriormente expuesto, no resulta posible acoger el vicio denunciado por la parte recurrente respecto de la ordenanza impugnada, ni tampoco procede declarar su inadmisión por carencia de objeto como pretende la parte correcurrida Valcresa, [redacted]., por lo que se desestima el aspecto examinado.

38) En otro desdoblamiento de su medio de casación, la recurrente denuncia que la ordenanza criticada contiene graves vicios, puesto que, la corte confirmó la suspensión de un mandamiento de pago sin que la parte recurrida haya demostrado la existencia de una turbación manifiestamente ilícita que justifique la intervención del juez de los referimientos, máxime cuando se ha iniciado en el curso de un procedimiento de expropiación de inmuebles registrados; que, el juez de los referimientos no puede ponderar aspectos que vuelvan ineficaces títulos ejecutivos sobre argumentos que pretendan evaluar la cuantía y no la existencia del crédito

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

que se persigue; que, al fallar como lo hizo, la alzada violó el criterio de esta sala en el sentido de que las ejecuciones realizadas por sumas mayores al crédito no pueden verse perjudicadas bajo ese único argumento.

39) Al respecto, la parte recurrida Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]. sostiene que, contrario a lo que se invoca, el juez de los referimientos suspendió los efectos del mandamiento de pago en virtud a que se estaba persiguiendo el cobro de una acreencia que no era la adeudada, esto es, por la suma de RD$52,318,835.79, monto que se redujo a unos a RD$8,448,839.57 según decisión judicial que ha adquirido el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, configurándose la existencia de una turbación manifiestamente ilícita y un daño inminente en perjuicio de la embargada con la ejecución de un crédito de tal magnitud.

40) A su turno, la parte correcurrida Maresiena, [redacted]., defendiéndose de lo alegado, sostiene que se estaba frente a una turbación manifiestamente ilícita, dado que se perseguía una suma que no era la adeudada, la cual había sido reducida mediante decisión judicial con carácter de cosa juzgada, situación que derivó en la suspensión del mandamiento, por lo que no se advierte el agravio denunciado por la recurrente, lo que da lugar a su rechazo.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

41) La corte *a quo* fundamentó su fallo en las siguientes consideraciones:

> 37. La demanda original persigue la suspensión de los efectos del mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1445/2020, antes descrito, instrumentado a requerimiento de la señora [redacted], bajo el alegato principal de que el referido mandamiento de pago se realizó por un valor superior al adeudado, aunado al hecho de que se encuentra pendiente del conocimiento y fallo la demanda en nulidad de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 2020 mediante los tickets 556336 y 556340 de la que se encuentra apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la demanda en interpretación de acuerdo transaccional y obligaciones de la cual está apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la notificación de Litis sobre derechos registrados en nulidad y cancelación de anotación de reducción de hipoteca judicial provisional de fecha 11 de septiembre de 2019 por acto número 1429/2019. 39. La parte recurrente, sostiene ante esta Corte que el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1445/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ha de ser suspendido en sus efectos, bajo el alegato de que la acreencia reconocida por medio de las obligaciones de pago números 211-02887,211-02831 y 2227-1193 de fechas 27 y 30 del mes de julio y octubre del 2008, ya fueron pagadas, y que los valores que según las certificaciones de acreedores se adeuda es de RD$8,448,839.57, mientras que, la recurrida argumenta que los recurridos no han demostrado que exista una turbación manifiestamente ilícita que justifique la intervención del juez de los referimientos. 41. Del estudio en conjunto de los hechos, los argumentos y los documentos presentados a la ponderación de esta Corte, hemos podido verificar la veracidad, por lo menos en apariencia de los siguientes hechos: "a) En fecha 07 de agosto de

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2012, la entidad Valores y Créditos Empresariales, S.R.L., (VALCRESA), otorgó en dación de pago el inmueble identificado como [redacted]01 que tiene una superficie de 307.91 metros cuadrados, matrícula [redacted], valorando el mismo por la suma de RD$17,640,000.00, por concepto de abono a la deuda; b) Que por auto 175/2010 de fecha 19 de agosto de 2011, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, autorizó a la señora [redacted], a trabar embargo retentivo y/o inscribir hipoteca judicial provisional sobre los bienes muebles e inmuebles de la entidad por la suma de RD$9,592,648.99 y US$422,738.61; c) Que por ordenanza número 1154/14 de fecha 09 de septiembre 2014, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se ordenó la reducción del monto de la inscripción de la hipoteca judicial provisional al monto de RD$8,448,839.57; d) Que mediante el acto número 166/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Valores y Créditos Empresariales, (VALCRESA), S.R.L., demanda la Nulidad del Mandamiento de Pago No. 1445/2020, contra la señora [redacted]. 45. En tal sentido, esta Sala de la Corte ha verificado en apariencia de buen derecho, la existencia de un acto de dación de pago mediante el cual el hoy recurrido otorgó el inmueble identificado como [redacted]01, matrícula [redacted], valorando el mismo por la suma de RD$17,640,000.00, por concepto de abono a la deuda. La parte recurrente argumenta que se encuentra pendiente del conocimiento y fallo de la demanda en nulidad de mandamiento de pago de fecha 10 de noviembre de 20220, la demanda en interpretación de acuerdo transaccional y obligaciones de la cual esta apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y de la notificación de Litis sobre derecho registrado en nulidad y cancelación de anotación de reducción de hipoteca judicial provisional de fecha 11 de septiembre de 2019 por acto número 1429/2019, de las cuales únicamente figura depositado el acto número 166/2020 de fecha 10 de noviembre de

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

2020, con los que esta Sala de la Corte no ha podido comprobar que las demás demandas hayan sido lanzada. 47. Que, al haberse verificado que por acto número 166/2020 de fecha 10 de noviembre de 2020, del ministerial Néstor [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la entidad Valores y Créditos Empresariales (VALCRESA), [redacted]., demandó la nulidad del mandamiento de pago contenido en el acto número 1445/2020, contra la señora [redacted], a fin de hacer valer sus pretensiones ante el juez de fondo y valorar los argumentos expuestos por ante tribunal, resulta pertinente que esta Sala de la Corte suspenda los efectos del mandamiento de pago 1445/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues en este se reclama el pago de sumas que en consonancia con las pruebas aportadas, especialmente el acto de dación de pago, indica que, en apariencia de buen derecho la parte demandante original ha realizado pagos de las sumas supuestamente adeudadas, los cuales no han sido tomados en cuenta por la acreedora al momento de perseguir el monto de su crédito. 48. Ante la aparente ilegalidad que reviste el acto objeto de estudio en esta demanda, en el sentido de que fue practicado en base a montos que, en apariencia, no se corresponden con el crédito supuestamente adeudado, circunstancia que a todas luces constituye una turbación manifiestamente ilícita cuyos efectos deben ser neutralizados, procede acoger las conclusiones de la demandante, en virtud de las disposiciones del artículo 110 de la Ley 834 del 1978, por consiguiente, ordena la suspensión provisional de los efectos del mandamiento de pago 1445/2020 de fecha 23 de noviembre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (sic).

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

42) Según se deriva de la decisión impugnada, la actual recurrida, Valores y Créditos Empresariales Valcresa, [redacted]., presentó una demanda en referimiento que procuraba la suspensión de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, hasta tanto fuera decidida la demanda en nulidad de dicho mandamiento.

43) En primera instancia fue acogida la indicada demanda, decisión que fue confirmada por la corte *a quo,* con fundamento en que la notificación de un mandamiento de pago sobre montos que, en apariencia, no se correspondían con el crédito real, constituía una turbación manifiestamente ilícita susceptible de ser detenida por el juez de los referimientos, al tenor del artículo 110 de la Ley 834 de 1978.

44) No huelga resaltar que conceptualmente el mandamiento de pago es un acto procesal que constituye el preliminar de la ejecución, y que debe contener la puesta en mora al deudor por no haberse avenido a la fase de la ejecución voluntaria. Esta actuación advierte al deudor que, si no cumple con la obligación en el plazo establecido por la ley, se procederá al apremio mediante embargo ejecutorio, habilitado según el caso y la materia.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

45) En el ámbito del denominado referimiento clásico o provisional, los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 disponen que, en todos los casos de urgencia, el presidente del tribunal de primera instancia puede ordenar, en referimiento, todos los actos y providencias que no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, teniendo el juez de los referimientos la facultad de adoptar, bajo ciertas condiciones —urgencia, ausencia de contestación seria o existencia de un diferendo—, las medidas provisionales necesarias, poder que se manifiesta, en particular, para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente.

46) En cuanto al rol de juez de la provisionalidad y la aplicación de los textos citados, esta sede ha establecido que la turbación ilícita responde al ejercicio de una potestad soberana a su cargo; que el juez de los referimientos debe, al menos en apariencia, valorar los derechos en conflicto y decidir sobre la medida provisional, ya sea acogiéndola o rechazándola, sin que le corresponda resolver lo principal. Sin embargo, debe examinar la existencia de motivos serios y legítimos que justifiquen su adopción. Esto es lo que prevalece tanto en la doctrina como en la jurisprudencia francesa, entendiéndose que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica

consecuencias claramente excesivas o la necesidad de hacer cesar un daño inminente, a fin de evitar un atentado o perjuicio de hecho o de derecho[6].

47) En el caso que nos ocupa, al juez de los referimientos le concernía dentro de su ámbito y potestades valorar si existía una turbación manifiestamente ilícita que justificara la adopción de la medida solicitada, al examinar los argumentos planteados y las pruebas aportadas como aval, en el sentido de la importancia que merecía el acto contentivo de mandamiento de pago en cuanto a la perspectiva de la deuda y la incidencia de la demanda principal en el curso del procedimiento de expropiación.

48) Como se ha indicado, la alzada confirmó la suspensión del mandamiento de pago sobre la base de que la consumación de sus efectos acaecería una turbación manifiestamente ilícita, en virtud de que el monto perseguido resultaba excesivo frente a la suma realmente adeudada. Es preciso resaltar que, el juez de los referimientos en materia de vías de ejecución no solo debe basar su decisión en el régimen procesal que reglamenta el artículo 109 de la Ley 834, sino que igualmente debe observar los presupuestos procesales derivados del artículo 110 de la referida normativa.

[6] SCJ-PS-22-0116, 31 de enero de 2022. B. J. 1334

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

49) Si bien los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 facultan al juez de los referimientos para adoptar medidas provisionales en el curso de una instancia, en la controversia que nos ocupa —aunque formalmente se trató de la solicitud de una medida provisional— la intervención en el ámbito de las vías de ejecución exigía la verificación estricta de los presupuestos propios de esta materia. En ese sentido, correspondía al juez comprobar la existencia de motivos serios y legítimos que justificaran su actuación o la configuración de una turbación manifiestamente ilícita, como condiciones indispensables para ordenar medidas que incidan en la ejecución.

50) En ese orden, la alzada debió ponderar que la notificación de un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario por una suma superior a la efectivamente adeudada no constituye, por sí misma, causa de nulidad del mandamiento ni impide la prosecución del procedimiento ejecutivo, sino que da lugar, en su caso, al ejercicio de una acción incidental de reducción del crédito en el curso del embargo. En consecuencia, tal circunstancia no justificaba la suspensión del mandamiento por parte del juez de los referimientos, máxime cuando subsistía una deuda susceptible de ejecución. De ahí que, al confirmar la ordenanza de primer grado sustentada en el alegado exceso del crédito, la corte no tomó en consideración que dicho aspecto, por sí solo, no configuraba una turbación manifiestamente ilícita que sirviera de

fundamento suficiente para ordenar la suspensión del mandamiento de pago de que se trata.

51) En el contexto antes expuesto, se advierte que, tal como lo ha denunciado la parte recurrente, el tribunal de alzada, al ordenar la suspensión del mandamiento de pago sobre la base del fundamento indicado, desbordó los límites de legalidad que rigen la intervención del juez de los referimientos en materia de ejecución. Tal circunstancia conduce a acoger el aspecto examinado y, de suyo, a anular parcialmente la ordenanza impugnada, exclusivamente en lo concerniente a la suspensión del mandamiento de pago, manteniéndose incólumes los demás extremos de dicha decisión.

52) De conformidad con el artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

53) Por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas procesales, conforme se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 7, 11, 12, 16, 26, 29, 35 y 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículos 1351 del Código Civil, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 y 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 026-03-2023-SORD-00059, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de abril de 2023, únicamente en lo relativo a la suspensión del mandamiento de pago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza en el aspecto casado y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0415
Exp. núm. 504-2020-ECIV-0805 (2024-R0045915)
Partes: [redacted] vs. Valores y Créditos Empresariales Valcresa, S.R.L. y Maresiena, S.R.L.
Materia: Demanda en suspensión de mandamiento de pago (referimiento)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA en sus demás aspectos el recurso de casación, conforme los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0504
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054579)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00640, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza en cuanto al fondo del recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], en consecuencia, confirma la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01296, de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes dados. Segundo: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1478/2025, instrumentado el 7 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 390/10/2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 16 de octubre de 2025; y, **e)** el escrito ampliatorio depositado por la parte recurrente.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel Arias Arzeno, no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0504
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054579)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios, incoada por el hoy recurrido contra la actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que declaró resiliado el contrato de alquiler suscrito entre las partes instanciadas, ordenó el desalojo de la demandada y condenó al pago de RD$100,000.00 por los daños morales ocasionados, al tenor de la sentencia núm. 035-2024-SSEN-01296 de fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La parte recurrida solicita que se case la sentencia ahora impugnada, de cuyo pedimento pudiese entenderse, en principio, que constituye un recurso de casación incidental. Sin embargo, en el desarrollo del memorial de defensa se advierte que expone argumentos en defensa de la decisión recurrida sustentados en que la jurisdicción de alzada hizo una justa apreciación de los elementos probatorios conforme el ordenamiento jurídico, por lo que procede desestimar el pedimento planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0504
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054579)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: violación a la ley y al debido proceso.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el

artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91,

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

11) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar el único medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de

alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En el único medio de casación, la parte recurrente denuncia que la jurisdicción de alzada incurrió en violación del debido proceso y del sagrado derecho de defensa sustentado en que no se le permitió usar los medios de pruebas que fueron solicitados para defenderse de la demanda. Cabe destacar conforme ha sido juzgado por esta sede de casación que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del debido proceso y del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria, puesto que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[4].

13) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

4 SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00640,

SCJ-PS-26-0504
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1054579)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0490
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0058330)
Partes: Event Print Viper. S.R.L. y Medios y Eventos González, EIRL., vs. AMR Lighting Design, SRL
Materia: reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Event Print Viper, [redacted]., representada por [redacted] y Medios y Eventos González, [redacted]., representada por [redacted]; quienes tienen como abogado a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida AMR Lighting Design, [redacted], representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0490
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0058330)
Partes: Event Print Viper. S.R.L. y Medios y Eventos González, EIRL., vs. AMR Lighting Design, SRL
Materia: reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00430, dictada en fecha 16 de octubre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por la entidad comercial AMR LIGHTING DESIGN, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 1289-2023-SSENT-00287, de fecha veintidós (22) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Responsabilidad Civil Contractual en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de las entidades EVENT PRINT VIPEP y MEDIOS Y EVENTOS GONZÁLEZ, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en responsabilidad civil contractual en reparación de daños y perjuicios, formulada por la razón social AMR LIGHTING DESIGN, S.R.L., en contra de las entidades EVENT PRINT VIPEP y MEDIOS Y EVENTOS GONZÁLEZ, por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a las entidades EVENT PRINT VIPEP y MEDIOS Y EVENTOS GONZÁLEZ, de manera conjunta y solidaria, al pago a favor de la entidad AMR LIGHTING DESIGN, S.R.L., de las sumas siguientes: a) CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA DÓLARES AMERICANOS CON 00/100 (US$51,430.00) 0 su equivalente en pesos

SCJ-PS-26-0490
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0058330)
Partes: Event Print Viper. S.R.L. y Medios y Eventos González, EIRL., vs. AMR Lighting Design, SRL
Materia: reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]

dominicanos; b) OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS CON 51/100 (RD$849,323.51), sirviendo estas dos sumas por concepto de reposición de los equipos dados en alquiler que fueron deteriorados; y c) CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL TREINTA Y CUATRO PESOS CON 39/100 (RD$478,034.39), por concepto de lucro cesante, según fue explicado en esta decisión, al haber sido constatada la configuración de la responsabilidad civil contractual a cargo de las partes recurridas, más el pago de un interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, deducido de las sumas principales, calculados a partir de la presente decisión y hasta la ejecución definitiva de la sentencia, a título de indemnización complementaria. CUARTO: CONDENA a las entidades EVENT PRINT VIPEP y MEDIOS Y EVENTOS GONZÁLEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] *y WENDY ALEXANDRA FRANCISCO TAVÁREZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 216/2025 de fecha 23 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 48/2025,

instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Event Print Viper. [redacted]. y Medios y Eventos González, [redacted]., y como parte recurrida AMR Lighting Design, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** AMR Lighting Design, [redacted]., incoó una demanda en responsabilidad civil contractual contra Event Print Viper. [redacted]. y Medios y Eventos González, [redacted]., sustentada en un contrato de alquiler de unos equipos llamados TRUSS; **b)** en ocasión de la indicada acción la parte demandada planteó una excepción de nulidad del acto introductivo de instancia, pretensión que fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1289-2023-SSENT-00287, de fecha 22 de

diciembre de 2023, que declaró la nulidad de la demanda por falta de capacidad para actuar en justicia de quien figuraba como representante de la entidad demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, decidiendo la alzada mediante la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00430, en fecha 16 de octubre de 2024, acoger el recurso, revocar la decisión de primer grado, acoger la demanda y condenar de manera conjunta y solidaria a las demandadas al pago de US$ 51,430.00 y RD$ 849,323.51, por concepto de reposición de los equipos dados en alquiler que fueron deteriorados y RD$ 478,034.39 por concepto de lucro cesante, más el pago de un interés de 1.5 % mensual deducidos de las sumas principales, calculados a partir de la decisión impugnada y hasta la ejecución de la misma a título de indemnización complementaria.

Medios de casación

2) La parte recurrente ha invocado el medio siguiente: **único:** violación a la ley, errónea aplicación de la norma jurídica, falsa y errada interpretación, y mala aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 1137 del Código Civil dominicano, violación a las disposiciones contenidas en los artículos 39, 68, 69 y 110 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida, mediante su memorial de defensa, solicita que se declare

inadmisible el presente recurso por no cumplir con lo establecido en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no se refirió al pedimento indicado, a pesar de haberle sido debidamente notificado el referido memorial de defensa, contentivo de tales conclusiones, mediante el acto núm. 48/2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0490
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0058330)
Partes: Event Print Viper. S.R.L. y Medios y Eventos González, EIRL., vs. AMR Lighting Design, SRL
Materia: reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la

perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*
5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma

jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web,

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En la parte preliminar de su memorial de casación la parte recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-2145 de fecha 29 de septiembre de 2023; sostiene que existe interés casacional presunto por los motivos siguientes: a) la sentencia impugnada resuelve cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado y entre salas de la corte de casación. Esta contradicción genera inseguridad jurídica y afecta la uniformidad interpretativa del derecho, lo que justifica la intervención casacional para unificar criterios y garantizar la correcta aplicación de la ley; b) El recurrente afirma que la sentencia aplica normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial previa de la corte de casación, lo que otorga trascendencia al caso, pues permite que la

Suprema Corte de Justicia inicie la creación de dicha doctrina; sin embargo, el recurrente no argumenta en qué sentido la decisión impugnada resolvió sobre cuestiones de las cuales existe jurisprudencia contraria entre tribunales de segundo grado, o entre las salas de la corte de casación, tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas y con relación a las cuales no existe doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, resultando esto insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido.

22) Asimismo, en el único medio de casación desarrollado por la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en falta absoluta de motivación y violación al derecho de defensa, puesto que no manifiesta los argumentos pertinentes y suficientes para determinar en qué consistió el supuesto incumplimiento contractual atribuido a las hoy recurrentes.

23) Conforme a las consideraciones precedentemente expuestas, se advierte que las críticas formuladas por la parte recurrente se limitan a cuestionar la apreciación fáctica y probatoria realizada por la corte de apelación sin denunciar una infracción de ley, ni un error de derecho en la motivación o en la aplicación de normas sustantivas o procesales que pueda configurar un verdadero interés casacional; por el contrario, las argumentaciones invocadas se circunscriben a discutir el mérito de

las pruebas y la valoración soberana realizada por los jueces del fondo, materias ajenas, en principio, al control de legalidad propio de la casación.

24) En cuando a la vulneración del derecho de defensa se advierte que, la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) En adición a lo antes indicado, se advierte también que la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, cita los precedentes constitucionales núms. TC/0489/15, TC/0006/14 que aborda el concepto de debido proceso, TC/0009/13 del 11 de febrero de 2013 que define la debida motivación, así como las sentencias Cas. Civ. Núm. 44, 14 de agosto 2013, B. J. 1233 y Cas. Civ. Núm. 6, 12 de marzo 2003, B. J. 1108; las cuales no resultan idóneas para sustentar los supuestos a) y c) del interés casacional alegados por la parte recurrente.

26) Ello es así, además, porque las primeras no fueron dictadas por esta Primera Sala y ninguna de ellas ha sido formulada en el contexto de una denuncia o

justificación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, ni para acreditar la ausencia de esta. En efecto, no fueron invocadas con el propósito de justificar una oposición o divergencia con la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente para apoyar las infracciones procesales denunciadas en el medio propuesto.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

28) No procede estatuir con relación a las costas debido a que la parte recurrida no lo ha solicitado conforme lo prescribe el artículo 55, inciso 1) de la Ley núm. 2 de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 7, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; artículo 1384, párrafo III del Código Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Event Print Viper. [redacted]. y Medios y Eventos González, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00430, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto

SCJ-PS-26-0490
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0058330)
Partes: Event Print Viper. S.R.L. y Medios y Eventos González, EIRL., vs. AMR Lighting Design, SRL
Materia: reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]

a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado

en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado,

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si

lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la Ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única

instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el

contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

SCJ-PS-26-0490
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0058330)
Partes: Event Print Viper. S.R.L. y Medios y Eventos González, EIRL., vs. AMR Lighting Design, SRL
Materia: reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil contractual)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mgdo. [redacted]

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Magdo. [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0608
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00872 (2025-R0914165)
Partes: [redacted] vs. Servicios Mirador, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiente como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Servicios Mirador, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00699, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en todas sus partes el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la entidad Servicios Mirador, S.R.L., mediante acto número 1127/2018, de fecha 10 del mes de diciembre del 2018, instrumentado el por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia,

SCJ-PS-26-0608
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00872 (2025-R0914165)
Partes: [redacted] vs. Servicios Mirador, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> confirma la sentencia número 037-2018-SSEN-01683, de fecha 08 del mes de octubre del año 2018, relativa al expediente número 037-2017-ECIV-00872, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos. Segundo: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 28 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 1421/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el15 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Servicios Mirador, [redacted]. Del estudio de la sentencia

impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a**) el ahora recurrente demandó a la actual recurrida con el propósito de obtener la nulidad de un embargo ejecutivo trabado en su contra mediante proceso verbal contenido en el acto núm. 209/2016, de fecha 26 de noviembre de 2026, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público del Distrito Nacional, así como una indemnización por concepto de daños y perjuicios; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 037-2018-SSEN-01683, en fecha 8 de octubre de 2018, mediante el cual rechazó la indicada demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante original y la corte *a quo*, mediante el fallo ahora impugnado en casación rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los

SCJ-PS-26-0608
Exp. núm. 037-2017-ECIV-00872 (2025-R0914165)
Partes: [redacted] vs. Servicios Mirador, [redacted].
Materia: Nulidad de embargo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) A su turno, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implica que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

no procede si, al momento de fallar, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, consta en el expediente el acto de notificación.

5) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 1421/2025, instrumentado en fecha 10 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En dicho acto el alguacil actuante dijo haberse trasladado a la calle Hatuey núm. 133, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, domicilio de la entidad recurrida, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada, según proceso verbal levantado por el referido curial. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

7) De lo expuesto se deriva que el indicado emplazamiento debe ser considerado como válido, por haber sido hecho en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado al domicilio del requerido. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar su defecto,

por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación del derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia; **tercero**: falta e insuficiencia de motivos y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para

proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo

a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia

y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en lo que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales, a) b) o c) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. La sola invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional, alegando que fueron dejados de ponderar elementos probatorios sin especificarlos ni razonar sobre la importancia de ellos para la solución del proceso, la importancia de estos de cara el proceso y el desarrollo ineficiente de la contradicción de motivos con el dispositivo, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

17) De lo anterior se deriva, que el recurso de casación de que se trata no satisface los rigores procesales que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. De manera que, procede declarar inadmisible el presente recurso, como consta en el dispositivo.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, Servicios Mirador, [redacted]., por falta de comparecer en ocasión del presente recurso de casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00699, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0406
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026525)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de los efectos de asamblea
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por el Lcdo. [redacted].

Tiene como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Este recurso es contra la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0043 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGER en la forma y el fondo la demanda del SR. [redacted] en suspensión provisional de los efectos de la asamblea extraordinaria celebrada por la sociedad E-GRET DOMINICANA, S.R.L. el día 29 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos. SEGUNDO: ORDENAR, en efecto, esta suspensión y, en concreto, la supresión de los asientos del Registro Mercantil realizados con base en la citada asamblea, mientras interviene un

SCJ-PS-26-0406
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026525)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de los efectos de asamblea
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

pronunciamiento en el pleno de la corte respecto del recurso de apelación intentado en contra de la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00156 del 22 de agosto de 2025 de la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. TERCERO: CONDENAR a los SRES. [redacted] y [redacted] al pago de las costas, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], letrado que afirma estarlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 846/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada, por tanto, no participó en la deliberación de este caso.

D) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0406
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026525)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de los efectos de asamblea
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en nulidad de convocatoria de asamblea, nómina de presencia, asamblea general ordinaria anual y reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en nulidad de acto de convocatoria, nómina de presencia y asamblea general ordinaria anual de socios y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y [redacted], sustentado en que los actos cuestionados presuntamente contenían irregularidades; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1531-2025-SSEN-00156 de fecha 22 de agosto de 2025, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante y en el curso del recurso apoderó a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para perseguir la suspensión provisional de los efectos de la asamblea extraordinaria celebrada por la sociedad E-GRET DOMINICANA, S.R.L. el día 29 de noviembre de 2024, de lo cual resultó la ordenanza civil núm. 026-01-2025-SORD-0043 de fecha 8 de septiembre de 2025, por esa última decisión, dicha presidencia ordenó la suspensión y supresión de los asientos del Registro Mercantil realizados con base a la citada asamblea, que constituye el objeto

de este recurso de casación.

Sobre la comparecencia de la parte recurrida

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega que dicha actuación debe ser al domicilio real de la persona que se emplaza, o en el domicilio de elección que se haga constar en la sentencia si lo hubiere, todo esto a pena de nulidad si produce indefensión.

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito. Y depositado en un plazo de cinco días de su fecha, con lo cual se completa el trámite para la regular comparecencia de esta parte.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará

que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) El emplazamiento que consta en el expediente fue realizado mediante el acto núm. 846/2025, instrumentado en fecha 29 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado al domicilio del requerido en la avenida Ortega y Gasset núm. 9, local Finex, ensanche La Fe, Distrito Nacional, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada de la parte recurrida. Por tanto, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida y, en efecto, procede declarar el defecto por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0406
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026525)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de los efectos de asamblea
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. Entre ellas en el numeral primero figura un glosario de materias en las que no se requiere acreditar presupuesto alguno de admisibilidad de conformidad con el artículo 10[2]; entre las cuales se encuentran las decisiones dictadas en referimiento por lo que se trata de un caso de interés casacional presunto por lo que procede conocer los méritos del recurso sin detenerse a examinar ese presupuesto previo.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y mala interpretación del derecho.

Sobre el fondo del recurso

10) La parte recurrente sostiene, en el desarrollo de su único medio, que la alzada acogió la demanda en referimiento y suspendió los efectos de la asamblea fundamentándose en el peligro en la demora, en la probabilidad a favor del

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

demandante en la medida conservatoria y en supuestas irregularidades derivadas de un error material de la sentencia de fondo, al citar un artículo inexistente de los estatutos. Alega que la corte *a quo* debió apreciar que la modificación estatutaria fue realizada conforme a los artículos 110 y 115 de la Ley núm. 479-08 y que el hoy recurrido no demostró la urgencia de la medida ni la ocurrencia de un daño irreparable que justificara anticipar los efectos de sentencia antes de agotarse el recurso de apelación.

11) Del análisis de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada para acoger la suspensión motivó en la forma siguiente:

> "Considerando que, la tutela cautelar, como corolario indispensable del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, exige el concurso de dos presupuestos esenciales: la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris) y un peligro en la demora (periculum in mora); que, en este sentido, la apariencia de buen derecho implica un juicio provisional de verosimilitud o probabilidad a favor del demandante de la medida conservatoria que, en la especie, es el producto de notorias irregularidades presentes en la sentencia de marras. Considerando que, las aludidas irregularidades son ostensibles y afloran, sin mucho esfuerzo, de la cita de disposiciones estatutarias irreales y de aserciones que, en términos objetivos, no se corresponden con la verdad; que, ciertamente, la jueza afirma en uno de los apartados de la parte considerativa de la sentencia que el artículo 53 de los estatutos de E-GRET DOMINICANA, S.R.L. respalda la validez de un cuórum con más de la mitad de las cuotas sociales; que, sin embargo, los estatutos de la empresa constan de apenas 38 artículos, por lo que dicho artículo 53 no existe; que, de acuerdo con el art. 20, el cuórum válido es de las tres cuartas partes del capital social, de modo que, ante semejantes incongruencias, surge una apariencia de buen derecho que sustenta las pretensiones del demandante y

amerita, por su importancia, que su acción en suspensión de los efectos de la asamblea sea acogida. Considerando que, por su lado, el peligro en la demora supone riesgos graves que surgen de la dilación del proceso principal, ante la posibilidad real o hipotética de una ejecución defectuosa; que, esa amenaza persistente justifica la urgencia y constituye su fundamento material como factor definitorio del referimiento y se contrae a la constante exposición del impetrante a un perjuicio irreparable o de significativa entidad. Considerando que, en cuanto a la concreta solicitud de suprimir temporalmente los asientos del registro mercantil que sean el resultado de la asamblea extraordinaria del 29 de noviembre de 2024, cabe recordar que el juez de los referimientos está facultado para adoptar medidas que, aunque provisionales, produzcan efectos materiales importantes, siempre con fundamento en la urgencia; que, en este caso, ante los serios cuestionamientos y dudas que penden sobre la sentencia emitida por la Novena Sala el 22 de agosto de 2025 y los errores groseros detectados en ella, hay razones atendibles para acceder a la petición de eliminación provisional del mencionado registro, sin que ello entrañe un prejuzgamiento sobre su validez definitiva, quedando el asunto sujeto al dictamen concluyente del juez de lo principal".

12) En el caso concreto, se trató de una demanda en referimiento tendente a la suspensión de los efectos de la asamblea extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2024 por la entidad EGRET DOMINICANA, S.R.L., presuntamente convocada y celebrada sin la presencia del socio [redacted]. El presidente de la corte, actuando en funciones de juez de los referimientos, acogió la solicitud tras apreciar la posibilidad del peligro de una ejecución defectuosa, por tanto, un asunto urgente. Al respecto, valoró que la ejecución de los actos de dicha asamblea durante el curso del proceso principal podría generar consecuencias de difícil reparación, por lo que consideró pertinente adoptar las medidas necesarias hasta tanto fuese decidido el recurso de apelación del que se encontraba apoderada la corte de apelación en pleno.

SCJ-PS-26-0406
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026525)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de los efectos de asamblea
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

13) De igual manera, la ordenanza ahora impugnada fue dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, al amparo de los artículos 137 numeral 2do. y 140 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, relativos a la facultad que tiene el juez presidente de la corte de apelación correspondiente de ordenar las medidas previstas en los artículos 130 a 135 de la misma ley y por las causas previstas en dichos textos, para evitar consecuencias irreparables, en el curso de la instancia de apelación y durante su vigencia.

14) Se queja la parte recurrente de que a la presidencia no le fue demostrada una causa de urgencia ni el daño irreparable que pudiere causar la ejecución de lo dispuesto en la asamblea celebrada.

15) Para el tema que nos incumbe se destaca que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978[3]; estas medidas pueden ser

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, BJ 1325; núm. 118, 27 de enero de 2021, BJ 1322; SCJ-PS-23-0352, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

adoptadas tanto por el presidente del tribunal de primera instancia como el de la corte, según el ámbito del apoderamiento.

16) En ese sentido, los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: la urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[4].

17) También, cabe reiterar que corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[5].

18) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que pry adoptareria de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida

[4] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, BJ 1340.
[5] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.

solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho[6]; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar determinada situación sin decidirlas en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita[7].

19) Del examen de la ordenanza impugnada se confirma que el presidente de la corte al acoger la demanda en referimiento y disponer la suspensión provisional de los efectos de la asamblea extraordinaria celebrada el 29 de noviembre de 2024, no se fundamentó exclusivamente en el alegado error material relativo a la cita de un artículo inexistente de los estatutos sociales, sino que ponderó dicho elemento conjuntamente con las demás circunstancias de la causa para retener, en esta fase sumaria y provisional, la existencia de una apariencia de buen derecho y de una controversia seria en torno a la regularidad de la asamblea y a la validez del cuórum retenido en primer grado.

20) En cuanto al argumento de que la corte *a quo* debió apreciar que la modificación

[6] SCJ-PS-22-0320, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-22-2687, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.
[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, BJ 1330; SCJ-PS-22-2687, 14 de septiembre de 2022, BJ 1342.

estatutaria se realizó conforme a los artículos 110 y 115 de la Ley núm. 479-08, del examen de la sentencia impugnada se advierte que los argumentos esbozados por la recurrente no fueron valorados por el presidente de la corte por estar estos relacionados con el fondo de la contestación de la cual se encuentra apoderado el pleno de la corte de apelación; en consecuencia se trata de un argumento no ponderable en casación y, en ese tenor, deben inadmitirse.

21) Asimismo, en cuanto al alegato de que el hoy recurrido no demostró la urgencia de la medida ni la existencia de un daño irreparable, la presidencia retuvo la existencia de un peligro en la demora al considerar que la dilación del proceso principal y el mantenimiento de los efectos de la asamblea mientras se decidía el recurso de apelación podían dar lugar a consecuencias perjudiciales de difícil reparación, lo cual entra dentro de las facultades que la ley reconoce al juez de los referimientos para evitar que la decisión a intervenir en el proceso principal resulte ineficaz.

22) Se trata de una apreciación de los hechos y circunstancias de la causa que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, la cual no se verifica en la especie, puesto que la ordenanza contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican la medida adoptada, de ahí que el punto examinado carezca de fundamento y deba ser desestimado.

23) Finalmente, al haber sido rechazados e inadmitidos todos los aspectos del medio

de casación analizado, procede rechazar el recurso de conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

24) En virtud del artículo 55. 2 de la normativa que rige la materia, no procede pronunciarse sobre las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte gananciosa.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; los artículos 19, 20 21, 26, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 111 del Código Civil; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, artículos 101, 109, 110, 135 al 140 de la Ley núm. 834 del año 1978.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto del recurrido [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-01-

SCJ-PS-26-0406
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1026525)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de los efectos de asamblea
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2025-SORD-0043 de fecha 8 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0556
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023761)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Alugav, [redacted]., representada por [redacted]; entidad que tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0556
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023761)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, señora [redacted], por acto número 509/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y modifica, el numeral segundo de la ordenanza recurrida, para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la precitada demanda, por consiguiente: a) Ordena el levantamiento parcial de las oposiciones a pago realizadas por la señora [redacted], en perjuicio de la entidad Grupo Alugav S.A.S, contenida en el acto número 881/2024, limitando la oposición practicada por la señora [redacted] al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Alugav S.A.S, por las razones antes indicadas en el cuerpo de esta decisión. b) Ordena a las entidades bancarias: Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APA), Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), Banco [redacted], Banco Caribe, Banco Vimenca y el Banco Central de la Republica Dominicana, entregar en manos de la parte demandante, sociedad comercial Alugav S.A.S., los bienes o valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta parcialmente, por haberse limitando la oposición practicada por la señora [redacted] únicamente al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Alugav S.A.S, por los motivos anteriormente expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de septiembre del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1381/2025, instrumentado 30 de septiembre del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1º de octubre del 2025; **c)** escrito ampliatorio de conclusiones y solicitud de fusión depositado por la parte recurrente en fecha 6 de octubre de 2025; **d)** el acto de

notificación de conclusiones y de solicitud de fusión núm. 1399/2025, instrumentado 7 de octubre del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre del 2025; y **e)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En la presente sentencia no figura firmando el magistrado [redacted], por no haber participado en la deliberación del asunto.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Alugav, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** mediante el acto núms. 881/2024, de fecha 13 de septiembre de 2024, [redacted] trabó una oposición a pago en contra de la entidad Grupo Alugav, [redacted]. bajo el fundamento de la interposición de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta contra [redacted]; **b)** Grupo Alugav, [redacted].

incoó una demanda en referimiento en levantamiento de oposición contra [redacted], sustentada en que la oposición fue trabada sin un crédito que la avale. Esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la ordenanza núm. 504-2024-SORD-1939, de fecha 24 de octubre de 2024, en consecuencia, ordenó a los terceros embargados el levantamiento de la oposición trabada por la demandada mediante acto núm. 881/2024 antes descrito, a favor de la entidad demandante; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada original, acción recursiva que fue acogida en parte por la corte *a quo,* quien, en consecuencia, modificó el ordinal segundo de la ordenanza apelada, limitando la oposición trabada al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Grupo Alugav, [redacted].; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente solicita, mediante escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 6 de octubre de 2025, la fusión de los recursos de casación interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: **a)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (exp. 2[redacted]), de fecha 16 de mayo de 2025; **b)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de

septiembre de 2025; **c)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; **d)** ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 (exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; y **e)** la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00649 (exp. 2[redacted]), de fecha 22 de agosto de 2025.

3) Conviene destacar que la fusión de expedientes se encuentra prevista en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al establecer que "las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión[1]".

4) Como institución procesal, esta medida tiene por finalidad salvaguardar una adecuada administración de justicia, permitiendo la emisión de una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicciones entre sentencias y garantizar el principio de economía procesal.

5) En el presente caso, no se configuran los presupuestos previstos en el citado artículo 25 para ordenar la fusión de los expedientes, en tanto el recurso de casación que ahora nos ocupa fue interpuesto contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00167, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre de 2025, mientras que los demás

[1] Énfasis de la sala.

recursos cuya acumulación se pretende se dirigen contra decisiones distintas y, además, involucran a partes diferentes. En ese tenor, procede desestimar la pretensión examinada, valiendo este considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la solicitud de defecto por la incomparecencia de la parte recurrida

[redacted]

6) La recurrente, mediante instancia depositada en la secretaría de esta sala en fecha 4 de febrero de 2026, solicitó que se pronuncie el defecto de la recurrida [redacted], por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

8) Según lo expuesto, y al tenor del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

9) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada, así como el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito; dicha notificación, a su vez, deberá ser depositada dentro de los plazos señalados, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

10) En esta oportunidad, consta depositado el memorial de defensa de [redacted], mediante el cual se responden los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se desprende que el acto de emplazamiento antes descrito cumplió con su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del presente recurso de casación; sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que dicha parte no cumplió plenamente con las formalidades legales para comparecer ante esta jurisdicción, circunstancia que acarrea, como sanción, el defecto con base en el

artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, tal como se consignará en el dispositivo de esta decisión. En igual sentido, procede ordenar el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo lo aquí dispuesto como decisión al respecto.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, el siguiente medio de casación: **único:** tergiversación de los hechos de la causa, vulneración del derecho a la seguridad jurídica, variación de criterios sin justificación, contradicción de fallos de la misma instancia, vulneración de derecho al debido proceso y fallo extra *petita*.

Sobre el interés casacional

12) Con arreglo a las disposiciones de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización del proceso, en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de su regulación, se trata de una vía de carácter restrictivo que procede únicamente contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de

laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

13) El recurso que ahora nos ocupa versa sobre un proceso en materia de referimiento; en consecuencia, el acceso a la vía de la casación y su examen no requieren, en la especie, la acreditación de un interés casacional objetivo como presupuesto de admisibilidad.

En cuanto al fondo del recurso de casación

14) En el desarrollo de los aspectos de su único medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte excedió los límites del apoderamiento al transformar indebidamente un conflicto centrado en el levantamiento de oposiciones a pago en una discusión sobre una eventual partición de bienes entre la recurrida [redacted] y el señor [redacted], sin explicación ni fundamento, vulnerándose de este modo el debido proceso de Alugav, [redacted]. Afirma que la alzada atribuyó derechos a la señora [redacted] sobre bienes que no se ha demostrado sean propiedad de [redacted], en tanto no se debatió prueba que evidenciara que dicho señor es socio a título personal de la empresa Alugav [redacted].

15) La corte *a quo,* para decidir en el sentido en que lo hizo, ofreció los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0556
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023761)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14. En el caso que nos ocupa, visto el acto número 881/2024, antes descrito, la parte demandada, hoy recurrente, señora [redacted], practicó las oposiciones a pago, en manos de distintas entidades de intermediación financieras, en prejuicio de, entre otras entidades, la entidad Grupo Aluvag, [redacted]., en virtud de la demanda en partición de bienes de la comunidad conyugal, "*incoada mediante el acto núm. 1088/2024*", en contra del señor [redacted], ya que los afectados de la oposición se han utilizado para la distracción del patrimonio de la comunidad conyugal….; 19. El extracto de acta de matrimonio número 20-04971362-2, expedida en fecha 07 del mes de octubre del año 2024, por la Junta Central Electoral, mediante la cual se hace constar la unión matrimonial de los señores [redacted] y [redacted], celebrado en fecha 03 del mes de noviembre del año 2016. 20. Mediante la sentencia civil número 531-2024-SSEN-02612, de fecha 24 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante la cual se ordena el pronunciamiento del divorcio entre ambos, por ante el oficial del estado civil. 21. Lo que da lugar a que las partes no quieran estar en estado de indivisión de bienes y proceder a la partición y con ello a la disolución de la comunidad, de lo anterior que se desprende que la comunidad patrimonial en conjunto ya no existe, y para estos casos la ley ha previsto medidas conservatorias de las cuales puede auxiliarse la parte que así lo entienda para preservar sus derechos dentro de esa comunidad de bienes hasta que sea disuelta, y es en esa virtud que ha sido trabada la medida cuyo levantamiento solicita la parte demandante, hoy recurrida. 22. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio del acto número 881/2024, antes descrito, es proteger los bienes correspondientes a la señora [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la entidad Grupo Aluvag, [redacted]., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada, hoy recurrente, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su exesposo dentro de la sociedad,

realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de esta en su totalidad.

16) Continúa razonando la alzada:

23. Más aún si no se evidencia que se haya podido comprobar que el señor [redacted] ciertamente haya realizado distracción del patrimonio correspondiente a la comunidad conyugal creada por estos por medio de la entidad Grupo Aluvag, [redacted]., siendo esto una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos, que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial. Además de que la interposición de demandas no crea derechos y mucho menos para sustentar una medida como la de la especie, por lo que la oposición trabada se manifiesta ilícita y justifica ordenar la medida solicitada a fin detenerla de inmediato y evitarle mayores perjuicios. 24. Sin embargo, la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre el patrimonio que forma la comunidad y que será posteriormente determinado al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponde, que de los documentos y alegatos vertidos por las partes, al menos en apariencia, no es un hecho controvertido entre las partes que existe un porcentaje de acciones en la entidad Grupo Alugav [redacted]. de la exclusiva propiedad del señor [redacted]. 25. En tal sentido, tomando en cuenta la actuación antes descrita, este tribunal de alzada establece que por lo menos en apariencia de buen derecho la parte recurrente ha invocado derechos que se encuentran en vía de reconocimiento, por lo que dicha parte en apariencia posee un derecho para indisponer los bienes propiedad de la parte hoy recurrente parcialmente…; 27. En ese sentido, la medida conservatoria trabada se manifiesta lícita pues está fundada en título, que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la permite, razón suficiente para mantener la medida que nos ocupa parcialmente, sin embargo, no es un hecho controvertido que entre los señores [redacted] y [redacted], existía un vínculo matrimonial bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y

> que la medida realizada por la hoy recurrente busca salvaguardar el patrimonio de la comunidad legal de bienes que fomentaron, de los cuales en apariencia la señora [redacted], es copropietaria, por lo que, se evidencia la utilidad de la medida practicada. 28. Por tanto, esta alzada entiende, que aun y cuando la medida que nos ocupa se realizó para garantizar los derechos que posee la recurrente sobre los bienes que conformaban la comunidad legal, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes de la comunidad, dicha medida se encuentra indisponiendo la totalidad de los bienes de la entidad Grupo Alugav [redacted], generando en esta una turbación manifiestamente ilícita, por lo que, atendiendo lo antes establecido, esta alzada tiene a bien limitar la oposición practicada por la señora [redacted] al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Grupo Alugav [redacted]. 29. Por lo expuesto, conforme las disposiciones de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, procede acoger en parte, el recurso de apelación, en consecuencia, modifica el ordinal segundo del dispositivo de la ordenanza recurrida, en cuanto al monto retenido por la oposición, hecha mediante el acto marcado con el número 1016/2024, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.

17) Según ha sido juzgado por esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del juzgado de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades en la ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que, en el ejercicio de dichas potestades, pueden adoptarse las medidas conservatorias necesarias para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; así como acordar una garantía al acreedor, suspender la ejecución de sentencias

impropiamente calificadas en última instancia o ejercer las atribuciones que les son conferidas en materia de ejecución provisional.

18) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica cuya ilicitud resulta evidente, lo que faculta a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos que ponga fin, de manera provisional, a dicha perturbación imputable al demandado. Asimismo, se ha establecido que el juez de los referimientos está habilitado para levantar una oposición como cuestión de legalidad, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta haya sido previamente constatada por dicho juez.

19) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la alzada sustentó su decisión en que, si bien la oposición interpuesta por la señora [redacted] tenía por finalidad preservar los bienes de la comunidad legal, la medida fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de Alugav, [redacted]., lo cual, a juicio del tribunal, configuraba una turbación manifiestamente ilícita parcial, toda vez que el patrimonio social es distinto e independiente del de sus socios. Asimismo, destacó que no se había demostrado la existencia de una distracción patrimonial atribuible a [redacted] a través de dicha sociedad, señalando que ese tipo de alegaciones requería una instrucción propia del juez del fondo y resultaba incompatible con las

atribuciones del juez de referimientos. En consecuencia, concluyó que, aun cuando la recurrida conserva en apariencia un derecho sobre las acciones pertenecientes a su exesposo dentro de la referida sociedad, la oposición debía limitarse al 50 % de las acciones titularidad de [redacted], por ser esta la porción que, de manera provisional, podía quedar indispuesta sin comprometer el funcionamiento normal de la entidad social.

20) Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y que se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual[2]. En el mismo sentido, han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que el patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los asociados, fundamentado en que la sociedad es un conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios[3].

21) Cabe destacar que esta Primera Sala ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 28, 30 mayo 2018, B. J. 1920.
[3] SCJ, Salas Reunidas núm. 3, 1 agosto 2018, B. J. 1293.

interesada se agencie las providencias que considere oportunas, con miras a la preservación de tales bienes; sin embargo, dichas medidas solo pueden ser trabadas, en la medida en que procedan, sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[4].

22) En efecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que las entidades comerciales cuentan con un patrimonio propio e independiente del de sus socios, razón por la cual este no puede verse afectado mediante medidas conservatorias sustentadas en la afectación del patrimonio personal de uno de ellos; ello, con mayor razón en el caso de sociedades en las que los accionistas participan en los beneficios o soportan las pérdidas del patrimonio social únicamente hasta el límite de sus aportaciones. En ese tenor, aunque es posible trabar oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, lo cierto es que dicha medida no debe extenderse más allá de lo que a este le corresponde, ni menos aún afectar el normal desenvolvimiento de una empresa que, en este contexto, constituye un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

23) En virtud de lo expuesto, resulta claro que la alzada incurrió en una incorrecta

[4] Ver artículo 1401 del Código Civil.

aplicación del derecho al mantener y modular una oposición que indisponía bienes pertenecientes al Grupo Alugav, [redacted]., sociedad dotada de personalidad jurídica propia, desconociendo con ello el principio de separación patrimonial consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Tal proceder, al mantener una oposición que, aun de forma parcial, afectaba la libre disposición de activos sociales sin haberse acreditado, siquiera en apariencia, la distracción patrimonial alegada, implica un desconocimiento del alcance de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y del principio de autonomía patrimonial que las rige, lo que conduce a comprometer indebidamente el patrimonio social frente a conflictos de carácter estrictamente personal y ajenos a la esfera jurídica de la sociedad. Por tales razones, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

24) La parte recurrente solicita, con carácter principal y subsidiario, (i) la casación por vía de supresión y sin envío del fallo impugnado, o (ii) el dictado de un fallo directo, en aplicación de los artículos 37 y 38, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23, respectivamente.

25) Con relación a la modalidad de casación sin envío, el artículo 37 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé que "la corte de casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último

recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo".

26) De su parte, en lo relativo a la solicitud de fallo directo, este constituye una facultad excepcional de esta corte de casación, siempre que se presenten las condiciones exigidas por el artículo 38 de la norma referida: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

27) Debido a que la decisión objeto del presente recurso de casación será anulada por una incorrecta aplicación del derecho, se impone un nuevo examen del caso y, por consiguiente, su remisión a una jurisdicción de envío. En consecuencia, procede rechazar los pedimentos examinados, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

28) Corresponde, pues, remitir el proceso a una nueva corte de apelación en virtud del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, cuyo párrafo V sanciona que, al ser casada la sentencia, el asunto se enviará ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la que

proviene la sentencia casada, o a otra sala o composición de jueces de la misma jurisdicción, salvo que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21, 25, 26, 29, 55, 70, 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; 109, 110, 111, 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0556
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1023761)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición a pago
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00167, dictada por la Segunda Sala se la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 4 de septiembre del 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0384
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1339123)
Partes: Wojo Investments, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Wojo Investments, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0384
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1339123)
Partes: Wojo Investments, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2023-SSEN-00849 (sic), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el referido recurso de apelación, por los motivos indicados en el cuerpo de la presente decisión, y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, la entidad Wojo Investments y señor [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licenciados [redacted] y [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que consta: a) memorial de casación depositado en fecha 11 de diciembre de 2025; b) memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2026; y c) el escrito de oposición al memorial de casación.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0384
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1339123)
Partes: Wojo Investments, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Wojo Investments, [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a la hoy recurrente en rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios, sustentada en el incumplimiento del contrato de opción a compra suscrito entre las partes, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 034-2024-SSEN-001341, de fecha 20 de diciembre 2024, que acogió parcialmente la demanda, declarando la resolución del contrato, y la devolución de la suma de RD$209,137.90, correspondiente a la diferencia del valor pagado; **b)** la referida decisión fue recurrida por la demandada y la corte *a quo*, dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó el recurso de apelación, y confirmó la sentencia recurrida de primer grado.

SCJ-PS-26-0384
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1339123)
Partes: Wojo Investments, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su

domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente

> estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo para hacerlo ya ha vencido. Consta que el memorial de casación fue consignado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 13 de enero de 2026, tomando en consideración que los días, 24, 25, 26, 31 de diciembre de 2025, así como 1, 2, 5 y 7 de enero 2026, fueron declarados no laborables con motivo de las festividades de Navidad, Año Nuevo, Día de los Santos Reyes y del Poder Judicial.

7) Figura asimismo en el expediente que la parte recurrida depositó memorial de defensa y oposición al recurso de casación; sin embargo, al no verificarse el cumplimiento de las exigencias de notificación previstas en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dicha actuación procesal no fue objeto de valoración. En todo caso, tal circunstancia no incide en la solución adoptada, dado que la caducidad pronunciada responde exclusivamente al incumplimiento del depósito oportuno del acto de emplazamiento, requisito autónomo para la regularidad del apoderamiento casacional.

SCJ-PS-26-0384
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1339123)
Partes: Wojo Investments, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted]

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, constituyendo el depósito del acto de emplazamiento un requisito autónomo e indispensable para la regularidad del apoderamiento casacional, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0384
Exp. Núm. 2[redacted] (2025-R1339123)
Partes: Wojo Investments, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Rescisión de contrato, devolución de valores y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA, caduco, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Wojo Investments, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00849, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 16 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0517621)
Partes: Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 273-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo dice lo siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted], *y la*

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0517621)
Partes: Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

> *entidad Compañía de Seguros Reservas S.A. contra la sentencia civil No. 538-2023-SSEN-00776, de fecha 26 de diciembre año 2023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por las razones indicadas; y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación incidental parcial incoado por [redacted], contra la sentencia civil No. 538-2023-SSEN-00776, de fecha 26 de diciembre año 2023, dictada por la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, revoca la misma solo en cuanto al aspecto de la indemnización, de manera parcial por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Condena a los señores [redacted], [redacted], a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos como consecuencia del accidente, divididos en la forma que sigue, un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00), por los daños materiales a su vehículo, y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por los daños morales sufrido a raíz del accidente. Confirmando los demás aspectos de la sentencia. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Reservas S.A, compañía que aseguraba el vehiculo que ocasiono el accidente, hasta el límite de la Póliza no. 2-2-[redacted], y vigente al momento del accidente. Cuarto: Se condena a los señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 11 de septiembre de 2024; b) el acto de emplazamiento núm. 2627/2024, instrumentado en fecha 12 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted]; depositado el 17 de septiembre de 2024; c) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre del 2024; d) acto de notificación del memorial de defensa núm.

436/2024 instrumentado en fecha 23 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted]; depositado el 25 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted]; y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], con oponibilidad a Seguros Reservas S. A., a raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26 de junio del 2022, entre los vehículos marca Freight Liner, conducido por [redacted], propiedad de [redacted] y asegurado por la Compañía Seguros Reservas S. A.; y Honda CRV, conducido por su propietario [redacted]; **b)** la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0517621)
Partes: Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2023-SSEN-00776 de fecha 26 de diciembre de 2023, mediante la cual acogió parcialmente la demanda, condenó solidariamente a los demandados al pago de RD$1,500,000.00 y declaró el fallo oponible a la entidad Seguros Reservas S. A.; **c)** la indicada decisión fue objeto de un recurso de apelación de manera principal por los demandados y de manera incidental parcial por el demandante, en virtud de lo cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental y condenó a los demandados a una indemnización de RD$1,500,000.00 por los daños materiales y RD$500,000.00 por los daños morales sufridos por el demandante, a raíz del accidente.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** pésima ponderación y valoración de la prueba; falta de fundamento de derecho para otorgar el elevado monto indemnizatorio por no haber pruebas. violación del principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos. **segundo:** falsa y errónea aplicación a la ley, violación a los artículos 1315, 1382 al 1384 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de

casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública,

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta

suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso—detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0517621)
Partes: Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

16) Si bien en el desarrollo de sus medios de casación los recurrentes citan las siguientes sentencias: *No. 00339-2011, d/f 17-06-2011, considerando 1ero. de la página 11, Cámara Civil San Cristóbal; sentencia 423 de fecha veintiuno del mes de abril del año dos mil trece (2013) de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; Boletín Judicial No. 1106, año 1992, página 423; sentencia civil No. 1068/13 de fecha veintinueve de noviembre del año dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional; sentencia de fecha 30 de julio del año 2003, No. 49, BJ. 1112, página 357-358; Cámara Penal, 21 de abril del año 1999, BJ. 1061, pág. 394; sentencia no. 57, de fecha 20 de junio del 2012, págs. 483 y Sgte.* [redacted] *No. 1219;* dichas menciones resultan insuficientes, pues algunas de las citas se hacen de casos que no constituyen doctrina jurisprudencial, en otros casos no corresponden con la materia tratada y en último punto no se expone una argumentación razonada que identifique de qué forma, en qué parte y en qué sentido la decisión impugnada desconoce o vulnera la jurisprudencia consolidada en los precedentes.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0517621)
Partes: Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 273-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 1 de agosto de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0496
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0517621)
Partes: Seguros Reservas S. A., [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por: Justiniano [redacted], presidente en funciones, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución

posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98

automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado

por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap

para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la

tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No

pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0569
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0131544) (2025-R0299897)
Partes: Condominio Residencial Anna Sofia II vs. Seraklina, [redacted].
Materia: Nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: CASA CON ENVÍO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Condominio Residencial Anna Sofia II, representado por su presidente [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Seraklina, [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00702, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; Segundo: Condena a la parte recurrente, Condominio Residencial Anna Sofia II, al

pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, Licdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 101/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por el ministerial Channel Aneudy [redacted]; **c)** solicitud de defecto de fecha 28 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Condominio Residencial Anna Sofia II y como recurrida Seraklina, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que en ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el ahora recurrente inscribió un privilegio de condóminos sobre la unidad funcional 6-b, identificada como [redacted]95: 6-b, matricula núm. [redacted], del condominio [redacted] II, ubicado en el

Distrito Nacional, propiedad de Seraklina, [redacted]., y posteriormente autorizó la cesión del crédito por cuotas de mantenimiento al señor [redacted], mediante acta de asamblea general celebrada en fecha 05 de septiembre de 2023; **b)** con base en dicho crédito, fue iniciado un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, mediante mandamiento de pago fue notificado al tenor del acto núm. 300/2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, y proceso verbal de embargo contenido en el acto núm. 2047/2023 de fecha 14 de noviembre de 2023; **c)** en el curso de la referida vía de expropiación forzosa, la parte perseguida incoó una demanda incidental en nulidad del embargo, la cual fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 036-2024-SSEN-00292, dictada en fecha 30 de abril de 2024, en consecuencia, declaró nulo el referido embargo inmobiliario y sus actos subsecuentes, ordenando al registrador de títulos del Distrito Nacional cancelar o radiar el embargo y su denuncia, declarando la ejecución provisional y sin fianza de dicha sentencia; **d)** la indicada decisión fue apelada por la parte embargante, decidiendo la corte *a quo*, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar el fallo de primera instancia.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 28 de marzo de 2025 (solicitud 2025-R0299897), la parte recurrente formula la solicitud de defecto contra de la parte recurrida, por no haber producido ni notificado su memorial de defensa, en inobservancia del mandato dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) En el ámbito del artículo 21 de la citada ley, se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo […] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de

notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Cabe retener que el emplazamiento fue notificado a la recurrida según el acto núm. 101/2025, instrumentado en fecha 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Samaná, quien dijo haberse trasladado a la avenida Balata Parque Libelular, Rotonda Cosón, sector Centro de la Ciudad, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, República Dominicana, que es el domicilio social establecido por la parte recurrida en la jurisdicción de alzada, y estando allí indicó haber hablado con [redacted], quien afirmó ser empleado de la requerida.

7) Adicionalmente, se advierte que el referido acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para comparecer en el plazo de 10 días establecido por el legislador, por lo que, dicho acto debe ser considerado válido, en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, ante la falta de depósito de

las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede acoger la solicitud realizada por la parte recurrente y pronunciar el defecto contra la parte recurrida, como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: incorrecta aplicación del derecho o violación a la ley; **segundo**: falta de motivos, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero**: desnaturalización de hechos y documentos.

Sobre el interés casacional

9) En el desarrollo de su memorial, la parte recurrente sustenta que el caso se encuentra investido de interés casacional por el hecho de que la sentencia impugnada aplicó normas jurídicas sobre las que no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación, concurriendo la necesidad de crearla, toda vez que la alzada ha desconocido lo establecido por el Código Civil sobre la notificación de la cesión de crédito o derecho, y el punto de partida en el que se hace oponible a terceros. Lo anterior, queda enmarcado en el artículo 10, numeral 3, literal "c" de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10) Con relación a la notificación de la cesión de crédito y el punto de partida en el que se hace oponible a terceros, esta corte de casación ha juzgado: "En cuanto a la cesión de crédito cabe destacar que esta ha sido definida como el contrato al tenor del cual un acreedor (cedente) le transmite a otra persona (cesionario) el derecho que ostenta contra su deudor;

operación jurídica en la que este último no interviene, sino que representa un tercero pasivo frente a la convención. Siendo oportuno destacar que, conforme a las disposiciones del artículo 1690 del Código Civil, el cesionario debe abstenerse de ejercer su acción hasta tanto le notifique al deudor la transferencia de la deuda, o hasta que dicho deudor emita un acto auténtico aceptando la transacción de que se trata[1]". Por igual, esta corte de casación ha establecido que "la doctrina se ha pronunciado en el sentido de que según los términos del referido texto legal [artículo 1690 del Código Civil], para cumplir con las formalidades de publicidad y hacerle oponible la cesión de crédito al deudor, existen dos procedimientos, entre los cuales las partes pueden elegir, a saber: 1) notificarle al deudor la cesión de crédito, o 2) obtener, en un documento auténtico, el reconocimiento del deudor cedido…[2]".

11) En el mismo contexto procesal, esta sede casacional ha reconocido que, si bien la cesión de crédito debe ser notificada al deudor conforme al artículo 1690 del Código Civil, dicho requisito de publicidad no está instituido en beneficio de este, sino esencialmente en interés del cesionario[3], quien es el principal llamado a procurar su oponibilidad; y que la finalidad de dicha notificación "es que el deudor sepa que su acreedor ha cambiado, por lo tanto, la falta de notificación de la cesión de crédito no extingue su obligación de pago…[4]". En ese sentido, la ausencia de doctrina jurisprudencial que alega la parte recurrente relativa a la notificación de la cesión de crédito y oponibilidad a terceros no configura interés casacional

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 127, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.
[2] SCJ 1ra. Sala núm. 271, 29 septiembre 2021, B. J. 1330.
[3] SCJ 1ra. Sala núm. 232, 20 agosto 2020, B. J. 1317.
[4] Íbidem.

en la especie, pues la sentencia recurrida no estableció un criterio novedoso, sino que aplicó el artículo 1690 sobre los efectos de la cesión de crédito, sobre lo cual existe amplia jurisprudencia nacional.

12) Partiendo de la dimensión procesal que reviste la contestación concernida procede examinar de oficio si la misma presenta un vicio ostensible de relevancia constitucional, derivado de una incorrecta interpretación y aplicación de la ley, en la medida en que tal actuación podría incidir directamente en la efectividad de los derechos fundamentales de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; lo que, de verificarse, podría traducirse en una afectación sustancial del acceso útil a la jurisdicción para hacer valer derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

13) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

14) Ha sido concebido por la jurisprudencia reciente de esta sede que, para configurar el

acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido, cuando se invoca una infracción a la ley, ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal, corresponde a la parte recurrente acreditar el interés casacional; sin embargo, cuando la vulneración denunciada se corresponde con la noción de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, dicho análisis se realiza conforme a los parámetros propios de ese vicio. En el caso que nos ocupa, la situación denunciada se corresponde con la incorrecta aplicación de las reglas que rigen en materia de cesión de crédito, de cara a la función de lo que es el acreedor cedente frente al cesionario.

15) En cuanto a la desnaturalización de hechos, como vicio denunciado, por la parte recurrente, esta sede de casación ha juzgado de manera reiterada y pacífica que supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En el contexto de este vicio le es dable a la corte de casación evaluar los hechos y documentos que fueron aportados a la instrucción con la finalidad de retener la adecuada ponderación desde la óptica del derecho a fin derivar si la situación planteada es cónsona o no con la verdad[5]. En ese sentido, la obligación de los tribunales de otorgar a los hechos y documentos su verdadera naturaleza se considera como un acceso justo a la prueba y su correcta valoración es parte del derecho a una tutela judicial efectiva como valor procesal de garantía al derecho de defensa.

16) En el contexto del Tribunal Constitucional, ha sido juzgado: "La desnaturalización de

[5] SCJ-PS-23-0491, de fecha 29 de marzo de 2023, B. J. 1348, pp.

los hechos se configura cuando se estatuye sobre determinado conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos[6]".

17) En la contestación que nos ocupa se advierte que el recurso de casación se dirige contra una decisión de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Dicha corte consideró improcedente la persecución del crédito mediante embargo inmobiliario ordinario (regido por el Código de Procedimiento Civil) al estimar que la parte recurrente, Condominio Residencial Anna Sofia II, había cedido el crédito cuya ejecución pretendía. Aun cuando esa cesión no había sido notificada al deudor, la corte entendió que el solo hecho de haberla realizado privaba a la recurrente de su calidad de acreedor, impidiéndole, en consecuencia, poner en manos de la justicia los bienes inmuebles del deudor para su venta y el cobro del crédito. Sobre la base del razonamiento, confirmó la decisión del tribunal de primer grado que había declarado la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

18) En cuanto al razonamiento de la corte para refrendar la anulación del procedimiento de embargo de que se trata, la recurrente expone que correspondía otorgar a los hechos el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. En ese contexto, sustenta que la alzada acogió erróneamente como bueno y válido el argumento de que el crédito perseguido había sido cedido a terceros mediante asamblea, y que, a pesar de ello, la vía de ejecución fue ejercida por el condominio [redacted] II, configurando la cesión una irregularidad en el

[6] TC/0329/24, de fecha 29 de agosto de 2024.

procedimiento de embargo iniciado por la recurrente. Sobre lo anterior, sustenta la recurrente que validar este argumento, como hizo la alzada, constituye un agravio evidente y grosero al derecho de defensa al pretender equiparar la inexistencia del crédito de cuotas de mantenimiento, ya que, poco importa que haya sido iniciada una cesión del crédito cuando la propia legislación establece en el artículo 1960 del código civil, y también es criterio de la Suprema Corte de Justicia, que hasta que no se le notifica la cesión al deudor cedido, esta no se le hace oponible.

19) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que cuando en una sentencia se configura una desnaturalización de los hechos de forma tan grosera que implique una distorsión manifiesta que altere la propia naturaleza, que vista en su dimensión procesal constitucional, al amparo de lo juzgado y su irracionalidad hagan ilegitima la decisión adoptada, con incidencia directa en la solución del litigio, y que, por su gravedad conlleve una afectación sustancial al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, se justifica habilitar el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución.

20) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada, al retener que la parte ahora recurrente, Condominio Residencial [redacted] II, se encontraba desprovista de calidad para reclamar el crédito cedido y de perseguir el pago del mismo mediante un procedimiento de embargo inmobiliario, fundamentó dicha afirmación exclusivamente en que mediante asamblea celebrada, el condominio cedió el crédito por cuotas de mantenimiento dejadas de pagar, al señor [redacted], señalando que la

notificación de la cesión del crédito solo es necesaria en el caso, si fuere el acreedor cedido quien diera inicio al embargo, pues a falta de esta, no le era oponible al deudor, lo que no ocurre, pues quien inició el procedimiento fue el condominio, con base a que el crédito previamente había sido cedido, y sobre el cual, por efecto de la cesión, ya no le correspondía su cobro.

21) En el mismo orden, esta sede advierte que, la alzada, según la sentencia impugnada, retuvo que la cesión de crédito, pese a no haber sido notificada al deudor cedido, privó al acreedor principal de la calidad requerida para perseguir el crédito.

22) Sobre la situación procesal que nos ocupa, conviene resaltar que esta sede ha sostenido el criterio afianzado de que "La cesión de crédito se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 1689 y siguientes del Código Civil. Es la figura jurídica en la cual el acreedor (cedente) transfiere un crédito, derecho o una acción a otra persona (cesionario) que el primero ostenta frente a un tercero ajeno a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor con la notificación de la transferencia hecha al deudor o por la aceptación de este último en un acto autentico[7]". Siendo también sostenido, en ese mismo tenor, que "establece el artículo 1690 del Código Civil, que el cesionario debe abstenerse de ejercer su acción hasta tanto le notifique al deudor cedido la transferencia de la deuda, o hasta que este emita un acto auténtico aceptando la transacción de que se trata[8]".

[7] SCJ-PS-22-0143, del 31 de enero de 2022, B. J. núm. 1334.
[8] SCJ-PS-22-1456, del 29 de abril de 2022, B. J. 1337.

De ahí que, la operatividad de la cesión del crédito tiene como inicio o punto de partida el momento en que se cumple con el requisito de publicidad, consistente en su notificación al deudor cedido, que, tal y como se ha sostenido, es ajeno a la transacción de cesión hasta que este hecho ocurre, por lo que previamente, a su conocimiento, su acreedor se mantiene siendo el mismo.

23) Es pertinente retener como aspecto central y reiterado, el argumento de la parte recurrente consistente en que, al no haber sido la cesión puesta en conocimiento del deudor, como acreedor principal estaba facultado para realizar las gestiones necesarias a fin de recuperar el crédito y cobrarlo legítimamente. Además, sostiene que la finalidad de su notificación, conforme al artículo 1690 del Código Civil, es evitar cualquier confusión del deudor cedido respecto a la obligación de pago.

24) La alzada desconoció en su razonamiento cuales reglas aplican en cuanto a la relación acreedor, deudor y acreedor cesionario, desnaturalizando su sentido y alcance, lo que generó un obstáculo evidente para el ejercicio de la acción en cobro. Tal irregularidad configura una situación procesal muy grave, en tanto, de no haber intervenido notificación de la cesión a requerimiento del beneficiario, el acreedor original conserva la potestad de ejecución frente al deudor cedido. Cabe retener que el tribunal del embargo en su rol procesal no actúa en funciones de jurisdicción de fondo sino de administración judicial que debe valorar y tener en cuenta que los principios propios de la expropiación nos plantean una oficiosidad abierta, máxime en el caso que nos ocupa que si se suscitaba cualquier situación lo que el acreedor cesionario pudiese es tener un derecho a repetición, pero no es

atinado producir una nulidad en esas circunstancias.

25) Ha sido un criterio sostenido y afianzado de esta Primera Sala que "en el contexto de nuestro ordenamiento la noción del ejercicio abusivo de la jurisdicción se configura en ocasión de un comportamiento manifiestamente arbitrario que se contrapone con el principio de dialecticidad, que impone el cumplimiento de cada acto en un orden cronológicamente configurado por el legislador. En esas atenciones, el rol excesivo de la jurisdicción se considera como un vicio in procedendo de manifiesta gravedad, en tanto que los poderes concedidos en el marco de la atribución jurisdiccional actuando en el ámbito de la aceptabilidad racional deben ejercerse dentro de los márgenes de la ley, de actuarse en sentido contrario se convierte en una actuación anulable[9].

26) Conforme lo expuesto, se deriva, que la sentencia impugnada se inscribe en el contexto anterior, que este caso se debe limitar a supervisar el discurrir del proceso adoptando con limitaciones puntuales a que los aspectos que son de orden privado no le corresponde tutelarlo de manera oficiosa, como es el caso de haber atribuido un sentido y alcance distinto a la cesión de crédito de cara a lo estipulado por el artículo 1690 del Código Civil; irregularidad que se traduce en el vicio impugnado consistente en desnaturalización de los hechos de la causa y que trae como consecuencia una vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, garantías constitucionales cimentadas en el artículo 69 de la Constitución dominicana, por lo tanto, procede acoger el recurso de casación que se trata y

[9] SCJ-PS-22-1350, 29 de abril de 2022, [redacted]. 1337.

en consecuencia, casar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Sobre el fallo directo

27) La parte recurrente plantea ante esta sede casacional que, en virtud del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, se proceda a dictar sentencia sobre el fondo del asunto y, consecuentemente, se acojan sus pretensiones de revocar la ordenanza núm. 504-2025-SORD-1327 de fecha 22 de julio de 2025, y las conclusiones de su demanda.

28) La casación de instancia como institución procesal se basa en que la corte de casación no solo tiene como función decidir el recurso, sino también la facultad de resolver la instancia, decidiendo el conflicto. Constituye un modelo institucional de administración de justicia que marca como sesgo que la jurisdicción de casación se acerque a las partes, a fin de consolidar una visión humanista del proceso, lo cual se denomina en doctrina como actividad dikelógica, que no es más que una función jurisdiccional correctora de esta sede, la cual se encuentra regulada en los artículos 38 y 78 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

29) Según resulta del mandato del artículo 38 de la ley que regula la materia[10], el dictado de

[10] Artículo 38 de la Ley núm. 2-23: Fallo de casación y dictado de sentencia directa. Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba

fallo directo es una facultad excepcional conferida a la corte de casación, supeditada en su configuración normativa a cuando estime en su juicio de valoración que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación, es decir, asume no solo el rol de controlar la legalidad, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares que no pueden socavar el principio que rige como regla general que la corte de casación no es una jurisdicción ordinaria en el sentido estricto, puesto que el proceso debe estar debidamente instruido sin que haya necesidad de una nueva apreciación de mérito ni de actuaciones de instrucción ajenas a la función casacional[11].

30) En el caso que nos ocupa, esta jurisdicción estima que no procede decidir el fondo de la contestación, esto es, resolver la instancia mediante sentencia directa, por cuanto el expediente no se encuentra debidamente instruido. En efecto, la sentencia impugnada fue anulada al retenerse que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa y del régimen jurídico aplicable a la cesión de crédito, al atribuirle un sentido y alcance distintos de los previstos en el artículo 1690 del Código Civil. Tal error incidió de

documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.

[11] En ese contexto procesal, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-PS-23-2387 de fecha 31 de octubre de 2023, juzgó que a la Corte de Casación "no le es dable la facultad de ordenar medidas a ese fin, aun cuando le es permitido requerir a las partes que aporten reparos y hagan los aportes de lugar cuando no se encuentre debidamente edificada sobre los aspectos de fondo; pero debe versar con base en la realidad del expediente en la forma que fue debatido en sede de fondo, ya que nunca permite a la corte de casación valorar una situación procesal nueva, en el entendido de que la casación de instancia no se trata del ejercicio del efecto devolutivo o de facultad de avocación".

manera determinante en la correcta delimitación de las facultades del acreedor y en la apreciación de su legitimación para accionar.

31) En el contexto de la situación expuesta, se deriva que resolver el fondo implicaría necesariamente una nueva valoración de los hechos y de las pruebas aportadas, a fin de restituirles su verdadero alcance y consecuencias jurídicas, lo que equivaldría rebasar el ámbito y alcance del artículo 36, numeral 6 de la Ley 2-23, que le impone al juez del embargo proceder a conocer el proceso en la fase que había quedado, al pronunciar la nulidad oficiosa que había pronunciado a la sazón; debiendo asumir como válida la orientación emanada, sin que le sea dable volver a decidir sobre la contestación resuelta, que a su vez fue al margen del sentido y el alcance de casación en esa circunstancia excepcional, que es la expresión del mandato normativo enunciado.

32) En ese sentido al ser considerado como jurídicamente erróneo el proceder de la sede de apelación, deja claro una sola perspectiva procesal en lo que concierne a que corresponde al tribunal del embargo proceder a conocer el proceso de expropiación, bajo la visión de que el fallo en cuanto a la cesión de crédito es inexiste por efecto de la anulación de la sentencia que había dispuesto su confirmación.

33) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en

el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Seraklina, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00702, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para conocer el proceso de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en

cumplimento del mandato del articulo 36, inciso 6, de la Ley 2-23, del año 2023, para que actúe como tribunal de envío en las condiciones excepcionales enunciadas.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0497
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0787076)
Partes: Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, ***i)*** [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y ***iii)*** [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0497
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0787076)
Partes: Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia civil número 271-2023-SSEN-00258, de fecha cinco (05) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por las razones expuestas en esta instancia. SEGUNDO: compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 876/2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted] en fecha 12 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 529/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 14 de agosto de 2025, depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] el 18 de agosto de 2025, y **f)** el acto de notificación del

indicado memorial de defensa núm. 1,494/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], el 21 de agosto de 2025, depositado en fecha 25 de agosto de 2025;

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]., y como recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]., en primer grado, incoó una demanda en nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación contra [redacted], [redacted], Julio

SCJ-PS-26-0497
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0787076)
Partes: Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Banco BHD León, S. A., fundamentada en una alegada existencia de fraude, simulación y abuso de derecho en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación núm. 00348-2014, sosteniendo la parte demandante que el pagaré notarial que sirvió de base al embargo fue utilizado de manera irregular, en violación al debido proceso y al derecho de propiedad; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00258, en fecha 5 de abril de 2023, la cual rechazó la demanda por haber sido interpuesta en violación del artículo 729 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la referida decisión fue recurrida por Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]., y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00094, en fecha 27 de mayo de 2025, ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo del tribunal de primer grado.

Sobre la incomparecencia de [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

Luego agrega lo siguiente, "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso". "Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 876/2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], quien para notificar a [redacted] dijo haberse trasladado al domicilio *ad hoc* de dicho señor "a la edificación marcada con el núm. 20 de la calle Pablo Neruda,

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

urbanización Villas Ana María, El Batey, Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata", lugar donde recibió el acto "Dagery Santana", en calidad de secretaria.

7) En adición a lo anterior, el ministerial actuante colocó la siguiente nota: "En el 1er traslado del señor [redacted] no me recibieron la notificación, porque este señor no hace elección de domicilio allí. Ver al dorso. Por lo que me trasladé a la calle 16 de agosto de Sosúa, la cual está el Ayuntamiento Municipal y una vez allí hablando con [redacted], quien me dijo ser secretaria".

8) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

9) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que, "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la

[2] SCJ-PS-26-0003, 30 de enero de 2026, Boletín judicial inédito.

puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda[3], entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

10) En tal sentido, en cuanto a la notificación realizada a [redacted], el examen del acto núm. 876/2025, revela que su contenido no satisface los requerimientos del precitado artículo 69 numeral 7mo., para las notificaciones en domicilio desconocido, puesto que no se entregó una copia al ministerio público competente en materia de casación, a saber, el Procurador General de la República, sino al Ayuntamiento Municipal de Sosúa.

11) Tampoco se evidencia que el emplazamiento haya sido practicado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, ni que copia del acto haya sido fijada en el mural destinado a tales fines en la puerta principal de la Suprema Corte de Justicia. Tal omisión impide que la indicada actuación produzca los efectos procesales propios de un emplazamiento válido en casación, respecto de [redacted].

12) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

[3] O el recurso, como en este caso

13) En esa virtud, constituye un evento irrefragable que [redacted] no fue emplazado regularmente, lo cual impidió su comparecencia en los términos que consagra la ley. A su vez, dada la incomparecencia de dicha parte, queda configurado un agravio que afecta el derecho a la defensa, según el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 876/2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], únicamente respecto de [redacted].

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

15) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0497
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0787076)
Partes: Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad

16) En atención de lo anterior, corresponde observar que la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, invocando los vicios de desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, omisión de estatuir, falta de base legal, cuando la corte desconoce las documentaciones depositadas en el expediente y no se pronuncia sobre una excepción de nulidad, transgresión del artículo 1315 del Código Civil, así como al principio de congruencia, contradicción de motivos. Por lo tanto, de ser ponderados estos medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, como ocurre con [redacted], se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citado de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad parcial del presente recurso de casación a su favor.

17) Asimismo, ha constatado esta Primera Sala que, en el presente proceso, tampoco fueron puestas en causa [redacted] y el Banco BDH León, S. A., no obstante la decisión impugnada haberles favorecido en la medida en que la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente contra la decisión de primer grado que rechazó la acción original en nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación, que había sido incoada por Inversiones

18) En consecuencia, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de las partes indicadas precedentemente, se lesionaría su derecho de defensa. Esto se debe a que, como se indicó previamente, uno de ellos no fue debidamente citado en el presente recurso de casación de manera regular y procesalmente válida, debido a la nulidad del acto de emplazamiento pronunciada, y porque otras partes no fueron emplazadas en el proceso, lo que refuerza la afectación a sus garantías procesales y al debido proceso.

19) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta Sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[4].

[4]SCJ-PS-24-1270, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

20) En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente, "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

21) Como complemento de lo anterior, el párrafo I del citado artículo dispone que, "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

22) De lo expuesto se deriva que, cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se

interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[5].

23) Conforme se deriva del razonamiento en cuestión, la indivisibilidad concierne a la imposibilidad de ejecutar simultáneamente dos decisiones que intervendrían si las demandas no fueran instruidas y juzgadas por la misma jurisdicción, por lo que la indivisibilidad entre las partes podría entrañar consecuencias jurídicas particulares en cuanto al alcance del recurso, además de la significativa trascendencia que reviste desde el punto de vista del derecho de defensa, lo cual ha sido refrendado por el Tribunal Constitucional[6].

24) En el presente caso se configuran los presupuestos de indivisibilidad previamente señalados, en tanto que [redacted] no fue regularmente emplazado en casación y, por otra parte, [redacted] y el Banco BHD León, S. A., quienes figuraron como demandados en la demanda en nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación y resultaron gananciosos tanto en primer y segundo grado, no fueron puestos en causa en el presente recurso de casación. En efecto, la parte recurrente limitó el emplazamiento únicamente a [redacted], Fabio

[5] Ibidem.
[6] TC/0571/18, 10 diciembre 2018.

J. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicitando la casación total de la decisión impugnada.

25) Resulta válido enfatizar, que en los términos del párrafo II del artículo 45 de la Ley núm. 2-23, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a todas las partes pudiere ser cubierta en caso de que se formulare intervención en el recurso de casación en la forma reglamentada por el texto normativo que rige este tipo de actuación procesal[7], lo que no acontece en la especie.

26) Según lo precedentemente expuesto, al no haber el recurrente emplazado en casación a todas las partes, se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso respecto de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por indivisibilidad, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

[7] Artículo 45 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0497
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0787076)
Partes: Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 21, 22, 24, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 45, 55 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 60.7 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA parcialmente nulo el acto núm. 876/2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, contentivo de emplazamiento, en cuanto a [redacted].

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, respecto a [redacted], el recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]., contra la sentencia civil núm. civil núm. 627-2025-SSEN-00094, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0497
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0787076)
Partes: Inversiones Turísticas Nederland, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de pagaré notarial, de embargo inmobiliario y de sentencia de adjudicación
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible /de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad de oficio, respecto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], el referido recurso de casación, por los motivos expuestos.

CUARTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos: **1)** mediante la solicitud núm. **2025-R0916157**, por Seguros Reservas, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo [redacted], [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD); quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted]; y **2)** a través de la solicitud núm. **2025-R0917689**, por la Liga Municipal Dominicana (LMD), representada por su secretario general [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

En estos procesos figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Ambos recursos contra la sentencia civil núm. 174-2025, de fecha 9 de junio del 2025, corregida mediante sentencia administrativa núm. 26-2025, de fecha 10 de julio de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge parcialmente el presente recurso de apelación incoado por [redacted] contra la sentencia civil No. 1529-2024-SSEN-00404, de fecha 29 de mayo del 2024, dictada en la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos. Segundo: Revoca la sentencia recurrida por los motivos expuestos y, en consecuencia: A) Acoge parcialmente la demanda original y en consecuencia condena conjunta y solidariamente a [redacted] y a la Liga Municipal Dominicana en sus indicadas calidades, al pago de la suma de RD$800,000.00 pesos dominicanos en favor y provecho del señor [redacted] a título de indemnización por los daños y perjuicios físicos y morales a su persona y materiales en cuanto a su motocicleta ocasionados a consecuencia del accidente ocurrido. Tercero: Ordenamos que la presente sentencia sea oponible a Seguros Reservas, s.a. en su condición de compañía aseguradora del camión con el que ocasionó el accidente. Cuarto: Condena a los recurridos al pago de las costas en favor y provecho de la Lic. [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan, en cuanto a la solicitud núm. **2025-R0916157**, contentiva del recurso interpuesto por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD): **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto del 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1717-2025 y 1250/2025, instrumentados el primero el 30 de agosto y el segundo 1 de septiembre del 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted] respectivamente, ambos depositados en fecha 1º de septiembre del 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 11 de septiembre de 2025; y **d)** los actos de notificación de memorial de defensa núms. 363/2025, 364/2025, 3807/2025 y 3808/2025, los dos primeros instrumentados el 11 y 12 de septiembre de 2025, por [redacted] y los dos últimos el 11 de septiembre de 2025, por Pascual Poché Martínez, todos depositados el 12 de septiembre de 2025.

B. Constan, en la solicitud núm. **2025-R0917689**, contentiva del recurso interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD): **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de agosto del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2678/2025, instrumentado el 2 de septiembre del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de septiembre del 2025; **d)** el memorial de defensa depositado

en fecha 11 de septiembre de 2025; y **e)** los actos de notificación de memorial de defensa núms. 363/2025, 364/2025, 3807/2025, 3808/2025, previamente descritos.

B. No procede notificar los recursos a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los recursos de casación figuran como parte recurrente la entidad Seguros Reservas, S. A., [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 12 de mayo de 2021, ocurrió un accidente de tránsito entre el vehículo tipo camión, marca Hyundai,

modelo HD65, color blanco, chasis núm. [redacted], conducido por [redacted], propiedad de la Liga Municipal Dominicana (LMD), asegurado por Seguros Reservas, S. A., y la motocicleta marca Bajaj, modelo Platina 100, color negro, placa núm. K1169231, chasis núm. [redacted], conducida por su propietario, [redacted], quien resultó con lesiones; **b)** a consecuencia de ese hecho, este último incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], Liga Municipal Dominicana (LMD) y Seguros Reservas, S. A. Esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia civil núm. 1529-2024-SSEN-00404, de fecha 29 de mayo de 2024; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, acción recursiva que fue acogida por la corte *a quo*, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$800,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños y perjuicios morales y materiales, además declaró oponible la decisión a Seguros Reservas, S. A.; todo ello mediante el fallo ahora impugnado en casación.

Sobre la solicitud de fusión

2) Procede referirnos en primer término a la solicitud realizada por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, en el sentido de que se proceda a la fusión de los

recursos de casación, el primero, interpuesto mediante solicitud núm. **2025-R0916157**, por la entidad Seguros Reservas, S. A., [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD), en fecha 29 de agosto del 2025; y el segundo, incoado en esa misma fecha a través de la solicitud núm. **2025-R0917689**, por la Liga Municipal Dominicana (LDM), ambos contra la sentencia civil núm. 174-2025, de fecha 9 de junio del 2025, corregida mediante sentencia administrativa núm. 26-2025, de fecha 10 de julio de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por tratarse de las mismas partes, objeto y sentencia.

3) En ese sentido, conforme criterio jurisprudencial constante, es poder soberano de los jueces para una mejor administración de justicia, ordenar a petición de parte, o aun de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, solo a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal.

4) En la especie, la necesidad de fallar por una sola sentencia los referidos recursos queda de manifiesto por el hecho de que se dirigen contra la misma sentencia pronunciada por la corte *a quo*, estando pendientes de solución ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, procede acoger dicha solicitud y ordenar la fusión de los expedientes indicados.

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por Seguros Reservas, S. A., [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD)

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: … *no se podrá interponer recurso de casación contra:* … 3) *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.*

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

7) En el presente caso, la acción original tiene por objeto exclusivo obtener de la parte demandada una suma de dinero por los daños sufridos por el demandante original, por el accidente de tránsito acontecido, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11de marzo de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del **1ro. de abril de 2025** el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del **1ro. de febrero de 2026**, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 29 de agosto de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

10) En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], siendo la indicada decisión recurrida por el demandante. La corte de apelación acogió el recurso y, en consecuencia, condenó a [redacted] y a la Liga Municipal Dominicana (LMD) a pagar en favor del recurrido, [redacted], la suma de RD$800,000.00.

11) Conforme la situación expuesta, se deriva que la suma otorgada por la alzada, ascendente al monto total de RD$800,000.00, no excede el valor equivalente a los cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consonancia con lo expuesto, procede, de oficio, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD), mediante solicitud núm. 2025-R0917689

13) Según el artículo, 18 párrafos III y IV de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023*: El depósito del recurso de casación ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto.*

14) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece que: *La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo.*

15) De la interpretación combinada de los textos legales citados se advierte la prohibición expresa del legislador tanto para la parte recurrente como recurrida, de interponer un recurso sucesivo contra la misma sentencia, en caso de haberse interpuesto un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según corresponda.

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

16) En el ámbito de la situación procesal enunciada esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

17) Del examen del expediente que nos ocupa, se advierte lo siguiente: **a)** que, en fecha 29 de agosto de 2025, a las 09:59 a. m., la entidad Seguros Reservas, S. A., [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD), depositaron en la Secretaría General un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil núm. 174-2025, de fecha 9 de junio del 2025, corregida mediante sentencia administrativa núm. 26-2025, de fecha 10 de julio de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal (identificado con la solicitud núm. **2025-R0916157**); y **b)** en esa misma fecha a las 12:06 p. m., la Liga Municipal Dominicana (LMD) depositó en la secretaría general de esta Corte de Casación, un nuevo recurso de casación contra la referida sentencia (identificado con

1 SCJ, 1ª Sala núm. 42, 25 noviembre 2020, B. J. 1320.

la solicitud núm. **2025-R0917689**).

18) En ese tenor, la situación expuesta configura en el ejercicio de ambas vías recursivas la noción de recurso sucesivo que la ley ordena evitar y que sanciona con su inadmisibilidad, independientemente de la suerte que pudiere correr el recurso de casación ejercido en primer orden, esto es, si este ha sido o no fallado y aun el mismo haya sido declarado inadmisible (como sucedió en este caso), rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para derivar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

19) En el caso concreto, la parte hoy recurrente, Liga Municipal Dominicana (LMD), ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 29 de agosto de 2025, a las 09:59 a. m., contenido en el expediente núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**), lo que le impedía ejercer válidamente, nueva vez, otro recurso de casación impugnando la decisión que había objetado. En esas atenciones, se advierte en buen derecho y por elemental ejercicio de congruencia lógica, que se trata de la misma vía de recurso, lo cual se corresponde, como se lleva dicho, con la noción de recurso sucesivo, por lo que procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD) en fecha 29 de agosto de 2025, a las a las 12:06 p. m., cuya solicitud es la núm. **2025-R0917689**, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad ni el fondo del asunto.

20) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 18, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguros Reservas, S. A., [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD), mediante solicitud núm. **2025-R0916157**, contra la sentencia civil

SCJ-PS-26-0648
Exp. núm. 2[redacted] (**2025-R0916157**) y (**2025-R0917689**)
Partes: Seguros Reservas, S. A. [redacted] y la Liga Municipal Dominicana (LMD) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto / INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: Mag. [redacted]

núm.174-2025, de fecha 9 de junio del 2025, corregida mediante sentencia administrativa núm. 26-2025, de fecha 10 de julio de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Liga Municipal Dominicana (LMD), interpuesto mediante solicitud núm. **2025-R0917689**, contra la sentencia civil núm.174-2025, de fecha 9 de junio del 2025, corregida mediante sentencia administrativa núm. 26-2025, de fecha 10 de julio de 2025, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procedimiento de ambos recursos.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y, Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A., quienes no figuran representados ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00440 dictada por la Primera Sala de la

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente los señores MANUEL DE REGLA MEJÍA VARGAS e ISABEL ANDREA SUAZO MARTINEZ, por falta de concluir no obstante citación legal. SEGUNDO: ORDENA el descargo puro y simple a favor del señor [redacted], y la entidad BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO COFACI, S.A., del recurso de apelación, interpuesto mediante el acto ya mencionado, en contra de la sentencia civil No. 551-2023-SSEN-00669 contenida en el expediente No. 551-2022- ECIV-NSA-00069 de fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentiva de la Demanda en Nulidad de Sentencia por Embargo Inmobiliario y Venta de Pública Subasta y Reparación de Daños y Perjuicios, en contra del señor [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores MANUEL DE REGLA MEJÍA VARGAS e ISABEL ANDREA SUAZO MARTINEZ al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados-de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada".

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 239/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 3 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted], depositado en fecha 11 de julio de 2025; y **d)** el acto núm. 160/2025, de fecha 16 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 23 de julio de 2025..

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted] en perjuicio de [redacted], resultó adjudicatario del inmueble el persiguiente mediante la sentencia civil núm. 551-2018-SSEN-00078, de fecha 22 de enero de 2018, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; **b)** los embargados incoaron una demanda en nulidad de sentencia por embargo inmobiliario, venta en pública subasta y reparación de daños y perjuicios contra los persiguientes, de la cual fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, la que mediante sentencia civil núm. 551-2023-SSEN-00669, de fecha 26 de diciembre de 2023, acogió las conclusiones incidentales de la entonces parte demandada y declaró inadmisible la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, la corte apoderada pronunció el defecto contra los apelantes por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple

del recurso en favor de la parte apelada, mediante el fallo que se impugna en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A.

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser

notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente, no figuran las actuaciones correspondientes a Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. En consecuencia, procede examinar la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 239/2025, de fecha 30 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado [redacted], domicilio de la parte recurrida según el fallo impugnado; actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser empleado del requirente. Asimismo, el acto de emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, de lo que se comprueba que este fue regularmente

notificado. En consecuencia, ante la falta de depósito de las actuaciones procesales a su cargo, procede pronunciar el defecto en su contra, lo que se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por carecer de los requisitos formales y sustanciales exigidos por la Ley núm. 2-23, al no identificar de manera precisa los vicios de forma y fondo que se le atribuyen a la sentencia recurrida ni indicar las normas violentadas.

7) Cabe advertir que, aunque la parte recurrida fundamentó su medio de inadmisión en los artículos 4, 5 y 6 de la referida norma, los argumentos desarrollados en su solicitud corresponden, más bien, a los presupuestos exigidos por los artículos 16, 17 y 18 de dicha ley relativos a los medios de casación. En consecuencia, la evaluación se realizará con base en estos últimos preceptos legales.

8) Corresponde precisar que la característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinarlo. Tales defectos no son

dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo. En consecuencia, procede rechazar la pretensión de inadmisibilidad contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar oportunamente la admisibilidad de los medios de casación.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** violación del debido proceso y la efectiva tutela judicial, artículo 69 de la Constitución por errónea aplicación de derecho.

Sobre el interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

12) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

[1] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Adicionalmente, dicha parte alega que le fue vulnerado su derecho de defensa al ser desestimada su solicitud de reapertura de debates, sin considerar el tribunal *a quo* las causas de su ausencia a la última audiencia.

18) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa ante el impedimento de incorporar a los debates piezas documentales que pretendía hacer valer en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional, cuando el tribunal de alzada actuó conforme su poder facultativo al desestimar la solicitud de reapertura de los debates.

19) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una

instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

20) La mera alegación de una vulneración del derecho de defensa, fundada en el rechazo de la solicitud de reapertura de debates no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional. Para ello se requiere una argumentación jurídicamente cualificada y sólida que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede de casación; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 14, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00440, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0506
Exp. núm. 551-2022-ECIV-NSA-00069 (2025-R0644423)
Partes: [redacted] vs. Banco de Ahorros y Créditos, COFASI, S. A. y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida: ***a)*** Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su vicepresidente ejecutivo, Ing. [redacted], la cual tiene como abogado a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el

expediente; y ***b)*** Lotificación Verón Norte, [redacted]., la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra el auto núm. 186-2024-SAUT-00191, dictado por el juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "ÚNICO: RECHAZA la solicitud de recurso de revisión o retratación en contra del auto núm. 186-2024-SAUT-00164, de fecha 17/10/2024, por parte de la razón social YDG Real Estate Managment & Consulting, S.R.L., por los motivos expuestos más arriba".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 242-2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 165/2025, instrumentado el 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. y como recurridas Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario (regido por la Ley núm. 189-11) seguido a persecución de Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos en perjuicio de Darlyn de Jesús Escarraman Herrera, la licitadora Lotificación Verón Norte [redacted]. resultó adjudicataria del inmueble identificado con el número [redacted]18, que tiene una superficie de 246.51 metros cuadrados, matrícula número [redacted], [redacted], por el precio de la primera puja ascendente a RD$4,321,998.96, más los gastos y honorarios por un monto de RD$300,000.00, mediante sentencia núm. 186-2024-SSEN-00721 de fecha 1 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La

Altagracia; **b)** con posterioridad, YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. realizó por ante el referido tribunal una solicitud de reventa por puja ulterior, la cual fue rechazada mediante auto núm. 186-2023-SAUT-00164 de fecha 17 de octubre de 2024, por no cumplir con el requisito legal de ofrecer al menos un 20% adicional sobre el precio de adjudicación original, conforme lo previsto en el artículo 708 del Código de Procedimiento Civil; **c)** dicho fallo fue objeto de un recurso de revisión o retratación iniciado por la referida entidad, procediendo la jurisdicción *a quo* a rechazarlo mediante la decisión ahora impugnada, fundamentado en que no se aportó prueba alguna que permitiera modificar los fundamentos que sustentaron su rechazo.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0832195)

2) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 8 de agosto de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo petitorio reza de la siguiente manera:

> "ÚNICO: Que tengáis a bien dejar sin efecto la solicitud del recurso de casación en contra de la sentencia más arriba mencionada y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente No. 186-2024-ECIV-00619".

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrente acompaña su solicitud con el acto de desistimiento suscrito por YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]., firmado por su representante, la gerente general [redacted], en el cual consta lo siguiente:

> "…SEGUNDO: Que mediante el presente acto la sociedad comercial [redacted]. REAL ESTATE MANAGEMENT & CONSULTING, S.R.L, representada por su gerente [redacted] desiste de manera unilateral, expresa, voluntaria e irrevocable a toda acción, interés, derecho o reclamación, que pudiera originarse por concepto de recurso de casación interpuesto en contra del auto marcado con el Núm. 186-2024-SAUT-00191 DICTADO POR Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia, dejando sin efecto jurídico cualquier reclamación en perjuicio de la sociedad comercial LOTIFICACIÓN VERÓN NORTE, [redacted]., y la entidad financiera ASOCIACIÓN CIBAO DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, en virtud de lo previsto en los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana, los cuales disponen la facultad del recurrente de desistir del recurso en cualquier estado del proceso, surtiendo plenos efectos legales ante las partes y el tribunal apoderado. TERCERO: Que este desistimiento se realiza de manera libre, sin presión ni coacción de ninguna naturaleza, con pleno conocimiento de sus efectos jurídicos y en consecuencia, le damos aquiescencia en toda su parte aceptando a la sentencia de adjudicación marcada con el Núm. 186-2024-SSEN-00721 de fecha 1 de octubre de 2024 dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia, mediante la cual se declaró como adjudicataria la sociedad comercial

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

> LOTIFICACIÓN VERÓN NORTE S.R.L.,… CUARTO: Declaro que **este acto constituye prueba plena del desistimiento del recurso de casación interpuesto en contra del auto marcado con el Núm. 186-2024-SAUT-00191 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictado por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia La Altagracia**, y como consecuencia del presente desistimiento le solicito a la oficina del Registro de Títulos de la provincia La Altagracia , dejar sin efecto la solicitud que le fue requerida ante Registro de Títulos de Higüey correspondiente cual tiene asignado el no. De expediente [redacted], depositada a través del Acto No. 229-2025 de fecha 4 días del mes de marzo del año 2025, del protocolo de [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.…".

4) El artículo 46 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente*:* "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo. El artículo 47 de la citada ley señala que: El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres

y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. …Párrafo III.- **Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere**, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple".

5) Conforme a lo transcrito anteriormente, la solicitud de desistimiento debe – entre otros requisitos – ser notificada a las partes involucradas en el proceso cuando estas hayan sido debidamente emplazadas, -lo que se intentó mediante el citado acto núm. 242-2025-. Sin embargo, se advierte que la referida exigencia legal no ha sida cumplida, lo cual resulta indispensable para garantizar la validez y legitimidad del procedimiento. En consecuencia, procede desestimar el pedimento de la recurrente, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero**: violación de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución; **tercero** (sic): falta de motivación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

7) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general

de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

9) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

10) En la contestación que nos ocupa no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida, Lotificación Verón Norte, [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en

cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

11) Según consta en el expediente el emplazamiento fue instrumentado a requerimiento de la recurrente, según el acto núm. 242-2025 de fecha 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], quien, a fin de realizar la notificación del memorial de casación y emplazamiento, indicó haberse trasladado a: "…PRIMERO: A la Carretera Higüey – Yuma, Oficina Paralelo, domicilio establecido de la razón social LOTIFICACIÓN VERÓN NORTE, S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo y declarado ser su secretaria y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza…".

12) El artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará… a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios". En ese tenor, cuando en un proceso de fondo seguido contra una sociedad comercial esta ha fijado su domicilio social, el alguacil debe agotar en primer término la vía prevista en el referido artículo, trasladándose a dicho domicilio para efectuar la notificación del emplazamiento. Si no es posible realizarlo en ese lugar, deberá notificarlo en el domicilio de uno de los socios, en atención a la finalidad del legislador de garantizar que el acto llegue al conocimiento

de la entidad y sus integrantes, especialmente cuando dicha información consta en el Registro Mercantil como dato público y oponible a terceros. Solo en el supuesto de que no se logre ubicar a los representantes o socios en los domicilios antes indicados, procede acudir a la fórmula establecida en el artículo 69.7 del citado código.

13) Es preciso resaltar que el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, la cual, en virtud del artículo 37 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, solo deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

14) Del estudio del acto de emplazamiento núm. 242-2025 antes descrito, se verifica que la entidad correcurrida Lotificación Verón Norte, [redacted]. fue emplazada en un domicilio distinto al que indica en la sentencia de adjudicación núm. 186-2024-SSEN-00721 de fecha 1 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, aportada en esta sede de casación – el cual se encuentra ubicado en la avenida [redacted] número 43, esquina [redacted]; tampoco se advierte del mencionado emplazamiento que el curial actuante, en su defecto, se haya dirigido al domicilio de uno de los socios de la referida empresa, en aras de garantizar su derecho de defensa y respetar el debido proceso, por lo tanto dicho acto resulta irregular.

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

15) En esa línea argumentativa, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales.

16) En tales circunstancias, al no haber sido notificada la parte correcurrida en su domicilio social o en el de alguno de sus socios, en caso de no localizar el de dicha entidad, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que este surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; por ende, procede declarar su nulidad parcial respecto de Lotificación Verón Norte, [redacted].

Sobre la caducidad del recurso de casación

17) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se retiene que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a

quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

18) Al decidirse, en este caso, la nulidad parcial del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso en lo que respecta a Lotificación Verón Norte, [redacted].

19) En consonancia con lo expuesto y partiendo de la falta de emplazamiento de todas las partes en el proceso y como producto de la indivisibilidad del objeto litigioso, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[1]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, por lo que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 282, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

20) Esta regla tradicional ha sido expresada en el marco de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, que consagra en el artículo 24 que en caso de Indivisibilidad. "El recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

21) Con el recurso de casación que nos ocupa la parte recurrente pretende la casación total del fallo cuestionado, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado con respecto a que el tribunal *a quo* mantuvo el rechazo de la solicitud de reventa por puja ulterior en relación a la venta en pública subasta en

la que la entidad licitadora Lotificación Verón Norte, [redacted]. ha resultado adjudicataria del inmueble envuelto en el proceso; que, en ese sentido, resulta evidente que de ser ponderados los medios de casación en ausencia de dicha parte se lesionaría su derecho de defensa, por no haberle sido cursado un emplazamiento irregular.

22) En tal sentido, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público, mediante este medio suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho, en consecuencia, no procede estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, en vista de que las inadmisibilidades cuando se admiten eluden el conocimiento del fondo del asunto, conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 834-78

23) En virtud del artículo 55, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento por haber sido suplida la decisión de este recurso de manera oficiosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley 834 15 de julio de 1978.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del acto de emplazamiento núm. 242-2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de La Altagracia, en relación a la parte correcurrida Lotificación Verón Norte, [redacted]., por las razones descritas en el cuerpo considerativo.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]., contra el auto núm. 186-2024-SAUT-00191, dictado por el juez presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 27 de noviembre de 2024, en cuanto a la parte correcurrida Lotificación Verón Norte, [redacted]., por no haber sido regularmente emplazada en casación.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad, el recurso de casación de que se trata, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0369
Exp. núm. 186-2024-ECIV-00619 (2025-R0172475) y (2025-R0832195)
Partes: YDG Real Estate Managment & Consulting, [redacted]. vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y Lotificación Verón Norte, [redacted].
Materia: Revisión o retractación de auto
Decisión: Nulo/Caduco/Inadmisible por indivisible
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0515
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00315 (2025-R0413393)
Partes: [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted] y [redacted].

Tiene como recurridos a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00050 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0515
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00315 (2025-R0413393)
Partes: [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted], por acto núm. 3893/24 de fecha 4 de octubre de 2024, del ministerial Leymer [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00327 de fecha 8 de julio de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Ledo. [redacted], abogado que afirma haberla avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2013/25, instrumentado en fecha 30 de abril de 2025, por el ministerial Leymer [redacted], depositado el 1 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2293/25 de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial Leymer [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos atañe tuvo su origen en una demanda en partición de bienes sucesorios. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se constata lo siguiente: **a)** mediante la sentencia núm. 0322-2024-SCIV-00327, de fecha 8 de julio de 2024, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan acogió parcialmente la demanda en partición incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted]. Declaró a los

demandantes sucesores legítimos del finado [redacted], designó al notario [redacted] para realizar las operaciones legales de cuenta y liquidación y al agrimensor [redacted] para la tasación de los bienes y determinar si son o no de cómoda división, autodesignándose como juez para presidir las labores de la partición; asimismo, ordenó a los demandados rendir cuentas de los bienes que forman parte de la masa sucesoria del *de cujus*; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; la corte rechazó el recurso y confirmó íntegramente el fallo, de conformidad con la disposición judicial objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0515
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00315 (2025-R0413393)
Partes: [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

7) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que

quien recurre señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada, realizando una subsunción de cómo los criterios traídos son contradichos por el fallo criticado. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[2], con una extensa base de datos

2 https://juristeca.edu.do/base/domenj

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación a la ley y la Constitución política del Estado; violación al art. 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano; violación a los arts. 39 numeral cuarto (69.4) de la Constitución política dominicana; falta de calidad; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** la contradicción.

12) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Se destaca que si bien en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación la parte recurrente cita precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivación y de

base legal, *sentencia No. 7 de fecha 02-09-1998 Boletín Judicial No. 1054 Pag.361-326, sentencia No.62, 23-12 98,* [redacted]*. No. 1057, Paga. 1055, sentencia No. 13-07-91* [redacted]*. No.68-970 Paga. 748 y sentencia No. 20 de fecha 17-11-1989* [redacted]*. No. 948-949 Paga. 1602*, estas citas no han sido hechas en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

14) Por otra parte, a pesar de que los recurrentes enuncian que la sentencia contiene una violación al debido proceso, a su derecho de defensa y al principio de igualdad que debe primar entre las partes en el proceso. La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

15) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede

declararlo inadmisible.

16) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00050

SCJ-PS-26-0515
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00315 (2025-R0413393)
Partes: [redacted], [redacted], Orquídea Fami[redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1270434)
Partes: [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31** de **marzo** de **2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1270434)
Partes: [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00134 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara INADMISIBLE, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 70/2025 de fecha 22 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322-2024-SC1V-00523 de fecha 27 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; SEGUNDO: Condena la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de Dr. [redacted] conjuntamente con el Lcdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2688/2025, instrumentado en fecha 3 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 68/2025,

instrumentado el 19 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida incoó una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas contra el hoy recurrente a causa del fallecimiento del señor [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00073, de fecha 27 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de bienes relictos y designo a los funcionarios correspondientes para realizar las labores de liquidación y partición; **c)** la indicada decisión fue apelada por Santo Ramírez del

Rosario, resultando la decisión ahora impugnada en casación, que declaró inadmisible el recurso de apelación.

Sobre el pedimento de inadmisibilidad

2) La parte recurrida plantea que sean declarados inadmisibles los medios y motivos del recurso de casación por no ser conformes al artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación bajo el fundamento de que dichos medios son imprecisos, vagos, no explican en qué consisten las violaciones denunciadas y por ser extraños a la sentencia atacada.

3) Cabe destacar que la parte recurrente no hizo defensa, respecto al medio de inadmisión en cuestión, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 68/2025, instrumentado el 19 de diciembre de 2025, antes descrito.

4) Según consagra el artículo 12 de la ley que regula la materia: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión". De su parte el artículo 16 de dicha ley

establece que: "el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas". En ese mismo contexto, el artículo 35 de la normativa aplicable establece: "La Corte de Casación rechazará el recurso de casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada".

5) Conforme el régimen procesal vigente, cuando sean declarados inadmisibles los medios de casación procederá el rechazo del recurso, al amparo de artículo 35 de Ley 2-23, lo cual es la expresión y acopio de una vasta evolución jurisprudencial, tanto francesa como dominicana.

6) En cuanto a la pretensión incidental planteada por la parte recurrida es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trate, más no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del recurso. Por lo tanto, cuando el memorial adolece de la mención de

las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, así como del desarrollo del vicio denunciado, lo procedente es el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En esas atenciones, procede desestimar el incidente planteado, lo cual vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación del ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal (cuando la sentencia sea manifiestamente infundada), falta de base legal, falta de motivos, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal penal; **segundo:** sentencia manifiestamente infundada (artículo 426-2 del Código Procesal Penal).

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su

aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0487
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1270434)
Partes: [redacted]. vs [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes y rendición de cuentas
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia

se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten

6 www.poderjudicial.gob.do

la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) No obstante, lo antes indicado, cabe retener que, si bien la parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación titulado "violación del ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, falta de base legal, falta de motivos, violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, cita la sentencia núm. 27 del 13 de marzo de 2002, B. J. 1096, págs. 346-347, esta cita no ha sido formulada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial o por otro de sus presupuestos, sino como sustento de la supuesta falta de motivación alegada. En efecto, la referida mención jurisprudencial no se hizo con el propósito de justificar una oposición o

divergencia con la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente para apoyar la referida infracción procesal denunciada en el medio de casación precitado.

26) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 10, 11, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el

uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00134 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 22 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

> "Primero: Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de [redacted] y [redacted] y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con las disposiciones de la Ley No. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en fecha 1/10/2024, el cual se describe a continuación: "Unidad funcional K9-402, identificada como [redacted]19: K9-402, matrícula número [redacted], con una superficie de 74.45 metros cuadrados, del condominio Serena Village, [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted]" (sic), por la suma de Tres Millones Trescientos Setenta y Siete Mil Doscientos Ochenta y Cinco Mil Pesos Dominicanos con 59/100 (RD$3,377,285.59), precio de la primera puja, más los gastos y honorarios, previamente aprobados por este tribunal, por la suma de Cuatrocientos Veinticuatro Mil Ochocientos Once Pesos Dominicanos con 42/100 centavos (RD$424,811.42). Segundo: Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944). Tercero: Designa al ministerial [redacted], ordinario de esta Jurisdicción, para notificar la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1573-2025, instrumentado el 3 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial

de defensa núm. 1529/2025, instrumentado el 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 18 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** en ocasión del procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario perseguido por la entidad Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, en perjuicio de [redacted] y [redacted], al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Inmobiliario y el Fideicomiso en la República Dominicana, fue dictada la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00178, en fecha 6 de marzo de 2025, según

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

la cual el inmueble embargado le fue adjudicado al persiguiente; **b)** la indicada decisión ha sido recurrida mediante el presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a las normas del debido proceso, derecho de defensa y garantías; **segundo:** errónea aplicación de la norma; **tercero**: falta de motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) Corresponde determinar si el presente recurso debe someterse al examen de admisibilidad relativo al interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, o si, por el contrario, se encuentra comprendido dentro de los supuestos en que dicho filtro resulta inaplicable debido a la naturaleza de la cuestión planteada.

4) Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente denuncia vulneración de su derecho de defensa, al alegar que el mandamiento de pago que precedió al embargo no le fue notificado ni a su persona ni en su domicilio.

5) En atención a que el derecho de defensa constituye una garantía fundamental consagrada en el artículo 69 de la Constitución, cuya protección reviste la más alta relevancia en el ordenamiento jurídico, procede examinar el presente recurso con el

propósito de salvaguardar su efectividad, ante la alegada vulneración planteada por la parte recurrente.

6) El derecho de defensa, además de ser fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[1].

Sobre el análisis del caso

7) La parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia de adjudicación debe ser anulada por haberse llevado a cabo el procedimiento de embargo inmobiliario con violación al debido proceso, al derecho de defensa y a las garantías constitucionales, en razón de que la entidad persiguiente, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, notificó los actos del procedimiento en el domicilio correspondiente al inmueble embargado, ubicado en el apartamento K9-402 del Condominio Serena Village, pese a tener

[1] SCJ-PS-25-2706, 28 de noviembre de 2025, BJ 1368.

conocimiento, conforme al contrato de venta y préstamo hipotecario, de que los señores [redacted] y [redacted] tenían su domicilio real en Canadá, por lo que debieron ser notificados en dicho lugar antes de acudir al procedimiento de domicilio desconocido; que, no obstante, se procedió a realizar las notificaciones en el referido inmueble y, posteriormente, notificaron mediante domicilio desconocido, e incluso se intentó subsanar la irregularidad mediante una nota al margen relativa a una supuesta notificación en el extranjero sin que conste su recepción antes de la audiencia de adjudicación, lo que impedía el cómputo de los plazos previstos en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el tribunal del embargo debió verificar la regularidad de las notificaciones antes de proceder a la adjudicación, en atención a que se encontraba comprometido el derecho de propiedad y el respeto del debido proceso.

8) La parte recurrida arguye que el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación fue llevado a cabo conforme a las disposiciones legales aplicables, sin vulneración del debido proceso ni del derecho de defensa, en razón de que el mandamiento de pago y los demás actos del procedimiento fueron notificados tanto en el domicilio de elección establecido por los deudores en el contrato de venta y préstamo hipotecario, correspondiente al apartamento K9-402 del Condominio Serena Village, como en el domicilio indicado por estos en el extranjero, cumpliendo además con el trámite previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, y que, al no haber sido localizados en dichos lugares, se procedió válidamente a la notificación mediante el

procedimiento de domicilio desconocido; por lo que, a su juicio, se realizaron todas las diligencias necesarias para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa, resultando infundado alegar irregularidad en las notificaciones, máxime cuando los recurrentes pudieron ejercer sus derechos al interponer el presente recurso de casación.

9) Cabe destacar que las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente, según la Ley 189-11, como sucede en la especie, tienen como única vía de recurso habilitada, la casación, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

10) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ningún otro aspecto del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[2].

[2] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

11) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que,en este contexto procesal, la anulación de la sentencia de adjudicación solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

12) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido, no le fue posible defenderse de cara a la expropiación

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

13) En cuanto al vicio bajo examen, esta corte de casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[3].

14) Del examen de la sentencia impugnada y los documentos aportados en ocasión aportados en ocasión del presente recurso de casación, verifica: a) que fue suscrito un contrato de venta y préstamo hipotecario en fecha 24 de febrero de 2023, entre la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, [redacted] & Asociados, [redacted]., en calidad de vendedor, y los señores [redacted] y [redacted], en calidad de deudores; b) que en el referido contrato se hizo constar domicilio real y residencia de [redacted] en el 1989 Bake St., Orleans, Ontario, núm. K4A 3K1, Canadá, y de [redacted] en el 125 Shady Grove Ave.,

[3] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

sección Nepean, Ontario, núm. K2G 6Z5, Canadá, y como domicilio de elección el apartamento núm. K9402, Condominio Serena Village, Verón- -Bávaro, Higüey, La Altagracia; c) que mediante acto núm. 943/2024, instrumentado el 30 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, se notifica a requerimiento de la recurrida, formal mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario en el domicilio de elección que establece el contrato *ut supra* indicado, haciendo constar el ministerial actuante mediante nota manuscrita que al trasladarse a esta dirección no fue posible contactar a los deudores, que en virtud de esto realizó el procedimiento de notificación en domicilio desconocido instaurado en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, desplazándose ante la Fiscalía Distrito Judicial de La Altagracia, figurando el visado del referido acto, además se trasladó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acto que fue fijado en la puerta del tribunal; asimismo, completó la actuación con una nota en el cual notifica nuevamente a la Fiscalía Distrito Judicial de La Altagracia, a los fines de que se remita al Ministerio de Relaciones Exteriores para que se notifique el acto conforme a las disposiciones del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil. A su vez, se advierte que se notifica a esta dirección y en las mismas condiciones el acto de citación a la venta en pública subasta, sin hacer el procedimiento para que se notifique el acto en el extranjero.

15) El procedimiento ejecutorio del embargo inmobiliario, como el impugnado en la

especie, es de orden público en cuanto a la forma de llevar a cabo la expropiación, autónomo respecto a cualquier otro proceso, puesto que se encuentra estrictamente reglamentado y tiene por finalidad que los acreedores mediante la venta en pública subasta de los bienes inmuebles de su deudor obtengan la satisfacción de su crédito, al tiempo de proteger al deudor del despojo arbitrario e ilegal de sus bienes; que, en procura de evitar esto último, en protección de la parte embargada, el legislador persigue que tanto el acto de mandamiento de pago como el acto de denuncia del embargo, sean notificados en la persona del deudor y embargado, o en su domicilio, entendido este último como su domicilio real y, en su defecto, en el domicilio elegido en la convención suscrita por las partes.

16) El domicilio electo es un espacio físico puramente ficticio elegido convencionalmente o impuesto por la ley, para la ejecución de un acto, de una sentencia o para la instrucción de un proceso, el cual podría implicar una atribución de competencia a un tribunal distinto de aquél del demandado, constituyendo un atentado al principio de unidad del domicilio, y comporta generalmente la atribución de ciertos poderes a un mandatario; que, el artículo 111 de Código Civil contiene disposiciones generales en cuanto a la elección de domicilio y en ese sentido establece lo siguiente: Cuando un acta contenga por parte de algunos de los interesados elección de domicilio para su ejecución en otro lugar que el del domicilio real, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán hacerse en el domicilio

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

convenido y ante el juez del mismo.

17) De las piezas que componen el expediente se advierte que en el contrato [redacted] estableció que su domicilio real y residencia se encontraba ubicado en el extranjero, específicamente en el 1989 Bake St., Orleans, Ontario, núm. K4A 3K1, Canadá, y [redacted] en el 125 Shady Grove Ave., sección Nepean, Ontario, núm. K2G 6Z5, Canadá, en ese sentido, la jurisprudencia de origen de nuestra legislación ha mantenido la postura de que la elección del domicilio no hace cesar en principio, los efectos ordinarios del domicilio real y por lo tanto, siempre es posible para las partes hacer en este último domicilio las notificaciones relativas a la ejecución de su convención[4].

18) Conforme se advierte, la parte persiguiente tenía conocimiento respecto de la ubicación del domicilio real de los perseguidos [redacted] y [redacted], puesto que el contrato contiene particular mención sobre esto, por lo que al no ser localizados en el domicilio de elección que se había realizado, era imperativo que dicha entidad supliera la información al ministerial para que pudiese consumarse la efectiva supervivencia del derecho fundamental a un procedimiento justo y acorde con el debido proceso dada su dimensión constitucional.

19) La finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los

[4] Cass. Civ., 19 janv. 1915: DP 1919. 1. 40.

principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que se impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; que dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5], lo que ocurrió en la especie, por lo que la situación procesal que se suscita hace anulable el fallo impugnado al no haberse notificado regularmente la parte embargada cumpliendo con las formalidades establecidas por la ley, lo que indudablemente transgrede su derecho de defensa.

20) En tales circunstancias, se advierte que, al producirse la sentencia impugnada en ocasión de haberse incurrido en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, se aparta dicha decisión de las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución y los artículos 68, 69 y 715 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada.

21) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia

[5] SCJ, 1ª. Sala núm.75, 13 de marzo de 2013, BJ 1228

casada... Párrafo VI.- En materia de embargo inmobiliario el envío se hará siempre al mismo juez del embargo, quien deberá adoptar lo decidido en casación."

22) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1860-2025-SSEN-00178, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 6 de marzo de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes

SCJ-PS-26-0576
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00898 (2025-R0650644)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. [redacted]o

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante el mismo tribunal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0514
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00118 (2025-R0592084)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Waner [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00169, de fecha 26 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0514
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00118 (2025-R0592084)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 1264/24 de fecha 1 de julio de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00433 de fecha 30 de octubre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1843/25, instrumentado en fecha 17 de junio de 2025, por el ministerial [redacted] Bidó, depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0514
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00118 (2025-R0592084)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en levantamiento de oposición. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) entre las partes instanciadas existió un vínculo matrimonial que culminó con el pronunciamiento de divorcio en fecha 01 de noviembre de 2021; posteriormente, [redacted] trabó una oposición a entrega de valores en perjuicio de [redacted], en manos de la Asociación Maguana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda y el Banco de Reservas de la República Dominicana, como terceros embargados, a fin de que se abstengan de entregar la sumas que de él detenten con el propósito de salvaguardar el 50% de los fondos que a su entender, le pertenecen por existir una comunidad legal de bienes entre ellos y hasta tanto se conozca la demanda en partición de bienes; b) [redacted] incoó una demanda en levantamiento de embargo retentivo u oposición a entrega de valores en contra de [redacted], por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, en sus atribuciones civiles como juez comisario de la partición. El tribunal de primer grado rechazó la demanda mediante la sentencia núm. 0322-2023-SCIV-00433, de fecha 20 de octubre de 2023, sobre la base de que no había sido posible determinar que los fondos indispuestos hayan sido adquiridos luego del divorcio

y que no formen parte de la comunidad legal de bienes; c) el demandante interpuso un recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue rechazado por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00169, dictada en fecha 26 de noviembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

3) Conforme al mandato del artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación la parte recurrente tiene la obligación de emplazar a la parte recurrida dentro de los 5 días luego de haber hecho el depósito de su memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este emplazamiento deberá realizarse a todas las partes involucradas y debe ser notificado a domicilio, a persona o en el domicilio de elección si hubiere notificación de sentencia previa. Esta actuación debe ser depositada dentro de los 15 días de la presentación del memorial de casación.

4) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento, la parte recurrida debe depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. También debe notificar esta instancia dentro de los 3 días siguientes al depósito y aportarla a la Suprema Corte de Justicia dentro de los 5 días de su fecha.

5) Se trata de plazos hábiles tanto para la parte recurrente como para la recurrida. Si la parte recurrente no cumple con sus actuaciones se podrá pronunciar la caducidad del recurso, en cambio si la parte recurrida no cumple con las suyas, se le considerará en defecto.

6) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida [redacted], produjera memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación a pesar de que fue emplazada para comparecer en casación al tenor del acto núm. 1843/25, de fecha 17 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted][1], en su domicilio establecido [redacted] de la Maguana, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser su sobrina.

7) En ese sentido, al haber sido [redacted] regularmente emplazada y no producir ni notificar sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto en su contra, por mandato del párrafo II del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de este fallo.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito

[1] Alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto.

10) Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3]

[3] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) En la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber

[4] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[5] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) Para la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[6], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea valoración y ponderación de las pruebas; **segundo:** falta de base legal, ausencia de fundamentos de hechos y derecho, insuficiencia de motivos y desnaturalización de hechos; **tercero:** errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia.

[6] https://juristeca.edu.do/base/domenj

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

20) Si bien la parte recurrente, en el desarrollo de su segundo medio de casación titulado "falta de base legal, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos" cita la sentencia SCJ-PS-24-2397, de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia; y, de igual modo, en el desarrollo de su tercer medio consistente en "errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia" refiere las decisiones publicadas en [redacted]. núm. 1043, págs. 53-59; núm. 46, Ter., ene. 1998, [redacted]. núm. 1058; y núm. 4, Ter., 2000, [redacted]. núm. 1070; se advierte que las decisiones citadas —además de que algunas no pertenecen a esta Primera Sala— no resultan idóneas para sustentar la existencia de un interés casacional porque las referencias no fueron invocadas con el propósito de justificar una oposición o divergencia

con la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino únicamente para apoyar las infracciones procesales denunciadas en los medios de casación propuestos.

21) Resulta pertinente destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido y vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando lo enunciado a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar, exigencia que no ha sido cumplida en este caso.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del presente recurso, procede declarar dicho recurso inadmisible de oficio, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) Procede compensar las costas de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haber sido el recurso decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación.

SCJ-PS-26-0514
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00118 (2025-R0592084)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida [redacted], por no haber producido sus actuaciones en casación.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00169, dictada en fecha 26 de noviembre de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SCJ-PS-26-0514
Exp. núm. 0322-2022-ECIV-00118 (2025-R0592084)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0499
Exp. núm. [redacted]-RECA-00828 (2025-R0858967)
Partes: Agencias de Carros [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Atlántica Insurance, S. A.
Asunto: Recurso de revisión por error
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente resolución:

Con motivo del recurso de revisión por error material presentado por la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrente Agencia de Carros [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, en fecha 15 de agosto de 2025, la abogada que representa a la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente: "Primero: Revocando la resolución No. 0122-2025, de fecha 30 de junio del 2025, dictada por esa Suprema Corte de Justicia. Segundo: Ordenando la continuación del presente proceso, y que se proceda a lo que dispone el artículo 11 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación. Bajo toda clase de reservas".

SCJ-PS-26-0499
Exp. núm. [redacted]-RECA-00828 (2025-R0858967)
Partes: Agencias de Carros [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Atlántica Insurance, S. A.
Asunto: Recurso de revisión por error
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

B) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del presente recurso figura como parte recurrente Agencias de Carros [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y Atlántica Insurance, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica que, con motivo del recurso de casación interpuesto por Agencia de Carros [redacted]., esta Primera Sala dictó la resolución núm. 0122/2025, de fecha 30 de junio de 2025, mediante la que declaró la perención del recurso de casación, bajo el fundamento de que no fue depositado el acto de emplazamiento a la parte recurrida y había transcurrido el plazo de 3 años de inactividad en la Ley núm. 3726 de 1953.

2) Mediante instancia antes referida, la parte recurrente solicita la revocación de la resolución de perención, al sostener que su fundamento fue erróneo, puesto que –según afirma— sí fue aportada a esta Primera Sala la instancia de fecha 27 de octubre de 2001, recibida por ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Santiago, la cual contiene el acto de emplazamiento núm. 1023/2021, de fecha 22 de octubre de 2021, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de las Salas de Familia del Distrito Judicial de Santiago, denominado "Notificación de recurso de casación, emplazamiento y notificación de auto que autoriza emplazamiento".

SCJ-PS-26-0499
Exp. núm. [redacted]-RECA-00828 (2025-R0858967)
Partes: Agencias de Carros [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Atlántica Insurance, S. A.
Asunto: Recurso de revisión por error
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, permite a esta sala revisar su decisión cuando la parte interesada invoca que en ella se ha deslizado un error puramente material que amerite su corrección, siempre que dicha rectificación no implique modificar puntos de derecho ya resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación.

4) Además, el párrafo III del indicado texto dispone que, "excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

5) El párrafo V del mismo artículo dispone que, una vez sea depositada la solicitud, esta debe ser notificada a la contraparte, quien deberá depositar sus medios de defensa dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la decisión que se pretende corregir y la expedición de copias hasta tanto se resuelva la indicada solicitud, conforme al párrafo VI del artículo 60.

6) En el presente caso, a pesar de que la parte recurrente pretende la retractación de la decisión de esta sala, no consta que su solicitud haya sido notificada a la parte contraria, lo cual vulnera el derecho de defensa y al debido proceso de la parte recurrida. En consecuencia, ante la falta de aportación de un acto de notificación del presente recurso, este debe ser declarado inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0499
Exp. núm. [redacted]-RECA-00828 (2025-R0858967)
Partes: Agencias de Carros [redacted]. vs. [redacted], [redacted] y Atlántica Insurance, S. A.
Asunto: Recurso de revisión por error
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por la Lcda. [redacted] contra la resolución núm. 0122-2025, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0512
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0980553)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en reparación de avería
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiente como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] mediante el acto número 433/2025 de fecha 2 de

SCJ-PS-26-0512
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0980553)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en reparación de avería
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en contra de la ordenanza civil número 504-2025-SORD-1099 de fecha 11 de junio de 2025, relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia: a) Revoca en todas sus partes la ordenanza civil número 504-2025-SORD-1099 de fecha 11 de junio de 2025, relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. b) Rechaza la demanda en referimiento sobre reparación de avería interpuesta por la señora [redacted] mediante el acto número 146/25 de fecha 30 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], en contra del señor [redacted]. Segundo: Condena a la parte recurrida, señora [redacted], al pago de las costas generadas en el proceso y se ordena la distracción de estas a favor del licenciado [redacted] y el Dr. [redacted]".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3567/2025, instrumentado y depositado el 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 876/2025, instrumentado en fecha 1 de octubre de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 6 de octubre de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 8 de

octubre de 2025**; f)** el memorial de defensa de fecha depositado en 19 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la ahora recurrente demandó en referimiento con la finalidad de obtener autorización para reparar presuntas averías en su apartamento, unidad funcional 12-1B, designación catastral [redacted]88, matrícula [redacted] del condominio Residencial LP-9, ubicado en Santo Domingo, en consecuencia, se ordene al hoy recurrido dar acceso a su vivienda ubicada en el nivel superior (unidad funcional 12-2B del mismo residencial), para corregir afectaciones causadas por filtraciones de la tubería de abastecimiento de agua potable que

alimenta el baño de la habitación principal; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1099 en fecha 11 de junio de 2025, mediante la cual acogió la referida demanda, por consiguiente, autorizó a [redacted] a realizar el levantamiento de las filtraciones y reparación de avería que afecta su vivienda, para ello ordenó a [redacted] permitir el acceso de un personal técnico a su apartamento, a ser contratado por dicha señora, con el fin de cotizar y realizar los trabajos de lugar, esto a pena de una astreinte de RD$ 2,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión, a partir del momento de ser notificada; **c)** el indicado fallo fue apelado por el demandado, decidiendo la corte *a quo*, mediante la ordenanza ahora recurrida en casación, acoger el recurso, revocar lo decidido en sede de primera instancia y rechazar en cuanto el fondo de la demanda original.

Sobre los memoriales de defensa

2) La parte recurrida, [redacted], depositó dos memoriales de defensa, en ambos representado por su abogado el Dr. [redacted]: el primero en fecha 26 de septiembre de 2025 (solicitud 2025-R1029907) y el otro el 19 de noviembre de 2025 (ticket 2025-R1241248). En vista de que el primero de los memoriales fue depositado oportunamente y notificado mediante el acto núm. 876/2025, el 1 de octubre de 2025, de la ministerial [redacted], ordinaria de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala únicamente tendrá en consideración dicho

memorial para la defensa de la parte recurrida.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al principio de inmediación y a los artículos 73, 77 y 78 de la Ley núm. 834 de 1978; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **tercero**: contradicción de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto**: violación del derecho a la prueba; **quinto**: falta de aplicación del derecho y violación de los artículos 4, 9 y 10 de la Ley núm. 126-02.

Sobre el interés casacional

4) El interés casacional, como institución procesal, reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos en los que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, los cuales están previstos en el numeral 1 y 2 del artículo 10[1]. También en el párrafo II del mismo texto.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0512
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0980553)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en reparación de avería
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

5) En la especie, se trata de un supuesto de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración de los medios de casación

6) En distintos aspectos del primer y segundo medios de casación, la parte recurrente argumenta que la corte al fallar como lo hizo incurrió en los vicios denunciados, en virtud de que ante ella no fue probada la capacidad técnica de los comparecientes en la declaración jurada que sirvió de base para sustentar el rechazo de la demanda. Indica que los supuestos técnicos que fungieron como declarantes no accedieron a la vivienda afectada y para dar mayor valor probatorio a este documento frente al reporte termográfico, la alzada estableció que con este último no se probó que las filtraciones en la vivienda de [redacted] fueran producto de una avería proveniente del apartamento de [redacted]. Que el reporte termográfico fue elaborado con el auxilio de herramientas técnicas especializadas para la detección de este tipo de incidencias, particularmente mediante el uso de cámaras infrarrojas que permitieron identificar con precisión la ubicación de la avería. A partir de dicho análisis se determinó que la filtración no proviene del baño de la vivienda afectada, sino del baño correspondiente a la vivienda señalada como generadora del daño. Asimismo, el informe

incorpora las imágenes termográficas que evidencian el punto exacto donde se origina la falla, así como las recomendaciones técnicas dirigidas a su adecuada corrección.

7) Adicionalmente, la parte recurrente expone que en el considerando 37 de la ordenanza recurrida se insiste en la presunción legal de veracidad hasta inscripción en falsedad que incorrectamente fue atribuida a la declaración jurada referida, en el sentido de que: "(…) debe tenerse por cierto lo declarado en dicho acto, y, en consecuencia, el informe termográfico aportado por la parte recurrida carece de fuerza suficiente para establecer, por sí solo, un vínculo causal entre los supuestos daños y una avería proveniente de la vivienda afectante", lo que constituye una interpretación errónea de la declaración jurada en conjunto, en virtud de que la presunción legal de veracidad solo alcanza a lo que la notario actuante comprobó por sus propios sentidos y no a la certeza de las declaraciones rendidas ante ella como oficial público, puesto que no estuvo presente al realizarse las supuestas reparaciones ni al momento de comprarse los materiales para ello o si fueron destinados para el referido propósito.

8) La parte recurrida sostiene, en contraposición, que si bien la ahora recurrente aportó el informe termográfico al que ella se refiere, con este no fue probado que los daños que alega afectan a su apartamento fueren causados por una avería en la vivienda del nivel superior. En efecto, fue aportada una declaración jurada que no ha sido objeto de inscripción en falsedad y por ello tiene fuerza hasta prueba en contrario y, mientras esta presunción no sea destruida debe tenerse por cierto el contenido de dicho documento

notarial; además, el informe termográfico está afectado de nulidad y no puede ser tomado en consideración por transgredir el debido proceso y el derecho de defensa.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte, en cuanto al aspecto que se analiza, juzgó lo siguiente:

> "34. En el presente caso, esta instancia ha constatado que el litigio en cuestión se refiere a que la señora [redacted] ha solicitado a este tribunal que se le ordene al señor [redacted], en su calidad de propietario del apartamento 2B del edificio 12 del Residencial LP-9, permitir el acceso para realizar reparaciones de una supuesta avería en las tuberías que le está ocasionando daños al apartamento ubicado en el nivel inferior, es decir, el 1B; 35. En ese sentido, si bien la parte recurrida, en su calidad de demandante original, ha aportado un informe termográfico como medio probatorio, lo cierto es que no ha logrado demostrar que los daños que alega son consecuencia directa de una avería comprobada en el apartamento propiedad del señor [redacted]; 36. En efecto, obra en autos el acto núm. 16/2025, de fecha 8 de julio de 2025, que contiene una declaración jurada en conjunto, proveniente del protocolo de la Dra. [redacted], el cual no ha sido objeto de inscripción en falsedad por ninguna de las partes. En virtud de lo dispuesto en la normativa procesal, las declaraciones contenidas en dicho instrumento notarial gozan de una presunción de veracidad que solo puede ser destruida mediante prueba en contrario, lo que en el caso presente no ha ocurrido; 37. Por consiguiente, mientras no se desvirtúe esta presunción legal, debe tenerse por cierto lo declarado en dicho acto, y, en consecuencia, el informe termográfico aportado por la parte recurrida carece de fuerza suficiente para establecer, por sí solo, un vínculo causal entre los supuestos daños y una avería proveniente del inmueble del señor [redacted]; 38. En virtud de lo expuesto y tras el análisis de la documentación presentada, se confirma que en este caso no se ha podido constatar una perturbación evidentemente ilícita, toda vez que de las pruebas y actuaciones que obran en el

> expediente, se evidencia que, una vez informado de la supuesta avería, el señor [redacted] procedió a realizar las verificaciones de lugar con el fin de identificar y resolver el problema alegado por la parte demandante, sin encontrar dicha avería en el apartamento. Por tal motivo, procede acoger el recurso de apelación interpuesto y revocar en su totalidad la ordenanza impugnada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión".

10) El punto discutido en el aspecto analizado radica en determinar, principalmente, si la corte de apelación obró bien al otorgarle mayor valor probatorio a la declaración jurada contenida en el acto núm. 16/2025, del protocolo de la Dra. [redacted], notario público del Distrito Nacional, frente al reporte termográfico (análisis de datos radiométricos), que según la decisión impugnada fue emitido en enero de 2025, por la empresa Geisa.

11) Conforme resulta de la decisión objetada, la corte *a quo* para descartar el referido reporte, a pesar de haber sido depositado por la parte ahora recurrente como medio demostrativo de sus pretensiones, se limitó a establecer, dando mayor valor probatorio a la declaración jurada, que no se probó con este informe que los supuestos daños que presentó la vivienda de la señora [redacted] se debieran directamente a averías provenientes del apartamento de [redacted], que se encuentra en el nivel superior.

12) Para lo que aquí se analiza, es preciso acotar que los jueces del fondo, en virtud de los poderes soberanos que tienen para apreciar las pruebas, están facultados para

fundamentar sus fallos sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes para sustentar su convicción acerca del litigio. En ese sentido, pueden otorgarles mayor valor probatorio a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, esto siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omita ponderar documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión, o se incurra en la desnaturalización de los hechos, modificando o interpretando de manera errónea las pruebas valoradas, variando su verdadero sentido o alcance, o atribuyéndoles consecuencias jurídicas erróneas[2].

13) En efecto, según jurisprudencia de esta corte de casación[3], que se reafirma en esta oportunidad, si bien la referida facultad de desestimación de los medios probatorios aportados al expediente permite a los jueces —aun cuando actúen en atribuciones de referimiento— otorgar mayor relevancia a un documento frente a otro, valorando de cara al juicio aquel que consideren más útil para la solución del litigio, corresponde motivar las razones que justifiquen válidamente el ejercicio de tal prerrogativa, especialmente cuando se trata de documentos que resultan determinantes para el esclarecimiento de la verdad de la controversia.

14) Se ha juzgado que la desnaturalización como vulneración en que pudieren incurrir los tribunales de fondo supone como vicio procesal, que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

[2] SCJ-PS-24-2652, 20 de diciembre de 2025, B. J. 1369.
[3] SCJ-PS-24-2679, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

SCJ-PS-26-0512
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0980553)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en reparación de avería
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

La corte de casación tiene la facultad excepcional de valorar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones retenidas por ellos son contrarias o no al contenido de los documentos depositados. En ese sentido, se trata del único medio en que se permite en sede de casación ponderar los hechos y documentos de la causa[4].

15) Así, consta depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, el reporte termográfico emitido por la sociedad comercial Geisa, realizado en enero de 2025, el cual fue valorado por la corte y arrojó como conclusión lo siguiente: "**Hallazgos**: Se identificó una avería en la tubería de abastecimiento de agua potable que alimenta el baño de la habitación #1. La falla se encuentra en el nivel superior #2B, específicamente en la entrada del baño principal del apartamento, lo que ha generado filtraciones que afectan la parte inferior de la estructura en pared y el techo creando hongos y humedad. No obstante, se identificó deterioro en las juntas del piso de las bañeras de ambos baños común y principal del apartamento #2B se recomienda realizar el reemplazo de las juntas obsoletas y aplicar un derretido hidrófugo para evitar ingreso de agua en las áreas interiores; **Recomendaciones**: -Remoción del piso en la puerta del baño de la habitación "1, en el punto donde ingresan las tuberías de abastecimiento de agua para identificar la tubería u conector defectuoso. -En el piso de las bañeras se recomienda aplicar un derretido hidrófugo al piso de ambas bañeras para el deterioro progresivo de las juntas

[4] SCJ-SR-24-0114, 30 de septiembre de 2024, B. J. 1366.

del piso, [5]1B. -Para las áreas afectadas por hongos desprendimiento de pintura en las áreas secas le recomendamos realizar el proceso de eliminar hongo. 1. Raspar el área afectada. 2. Desinfecte con cloro diluido o vinagre industrial. 3. Deje secar por 72 horas. 4. Aplique pintura impermeable antihongos".

16) Del examen de la ordenanza impugnada se advierte que la corte *a quo* restó eficacia probatoria al informe termográfico depositado en el expediente, aun cuando transcribió su contenido, apartándose de su verdadero sentido y alcance y sin valorarlo con el debido rigor procesal. En efecto, se limitó a afirmar que dicho documento carecía de fuerza suficiente para establecer el vínculo causal entre los daños invocados en la vivienda de [redacted] y la alegada avería proveniente del apartamento de [redacted], sin realizar un examen concreto de su contenido ni exponer las razones técnicas o jurídicas que justificaran descartar sus conclusiones.

17) Tal proceder resulta revelador de una desnaturalización y errónea interpretación del referido medio de prueba, si se considera que el informe estableció de manera puntual que se identificó una avería en la tubería de abastecimiento de agua potable que alimenta el baño de la habitación núm. 1, localizada en el nivel superior núm. 2B, específicamente en la entrada del baño principal del apartamento, circunstancia que ha generado filtraciones que afectan la parte inferior de la estructura —paredes y techo—,

[5] Los subrayados son de esta sala.

extendiéndose dichas afectaciones al nivel inferior, en el techo de los baños correspondientes al apartamento 1B.

18) Que cuando un informe técnico concluye sobre la existencia de filtraciones, su eventual origen o la presencia de humedad en áreas determinadas, el juez apoderado debe valorarlo de forma razonada en conjunto con las demás pruebas del proceso. Esta apreciación cobra particular importancia cuando el propio informe evidencia que la inspección fue ejecutada por personal especializado, mediante procedimientos técnicos y con el auxilio de instrumentos profesionales, circunstancias que dotan de objetividad, rigor y un mayor grado de certeza a las conclusiones, como ocurrió en el caso.

19) En la especie, el reporte termográfico referido señala que las filtraciones que afectan el inmueble propiedad de la actual recurrente provienen del apartamento del ahora recurrido, por lo que constituía una prueba técnica relevante para la correcta sustanciación de la causa. No obstante, la alzada omitió realizar un análisis racional y efectivo de dicho elemento probatorio y, en cambio, otorgó valor probatorio determinante a la declaración jurada contenida en el acto notarial núm. 16/2025, bajo el entendido de que, al no haber sido objeto de inscripción en falsedad, debía tenerse por cierto su contenido. Al proceder de ese modo, incurrió en una incorrecta aplicación de las reglas que rigen la fuerza probatoria de los actos auténticos, pues la fe pública de que gozan dichos instrumentos solo se extiende a los hechos que el notario haya comprobado personalmente en el ejercicio de sus funciones, mas no a la veracidad intrínseca de las

declaraciones formuladas por los comparecientes, las cuales constituyen simples manifestaciones de parte susceptibles de ser controvertidas por cualquier medio de prueba.

20) En tales condiciones, al atribuir a dichas declaraciones una autenticidad —hasta inscripción en falsedad— que no les corresponde y conferirles un valor probatorio absoluto y preferente frente a los demás elementos sometidos al debate, particularmente frente al referido reporte técnico, la alzada sobredimensionó el alcance jurídico del acto notarial y desnaturalizó el valor de la prueba técnica aportada al proceso, incurriendo así en una valoración probatoria defectuosa que dejó su decisión insuficientemente motivada.

21) Que, en esas circunstancias, se verifica que la jurisdicción de alzada incurrió en los vicios denunciados al descartar una prueba técnica determinante sin realizar el debido ejercicio argumentativo que justificara tal decisión, así como al no ponderarla con el rigor procesal que correspondía dentro del conjunto de los elementos probatorios sometidos al debate, lo que justifica acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar con envío la decisión impugnada, tal como se hará constar en el dispositivo.

22) El artículo 36 de la Ley 2-23, en cuanto a la casación con envío establece que puede ser total o parcial, indicando: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la

sentencia casada" "Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

23) Las costas pueden ser compensadas, según el artículo 55.2 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como al efecto se compensan en el dispositivo de la presente sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39 y 55 de la Ley núm. 2-23; 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00154, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al

SCJ-PS-26-0512
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0980553)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en reparación de avería
Decisión: Casa con envío
Ponente: [redacted]

estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215699)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L. vs. Miguel Ángel Díaz Villalona
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.R.L., quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Miguel Ángel Díaz Villalona, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la resolución núm. 026-03-2025-SRES-00004, de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza la recusación tramitada mediante instancia recibida en fecha 06 del mes de diciembre del año 2024, por el señor Juan Pablo-Cuevas Lorenzo, en contra del magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, juez presidente de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del*

SCJ-PS-26-0452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215699)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L. vs. Miguel Ángel Díaz Villalona
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

> *Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Ordena comunicar, tanto al magistrado objeto de la recusación y a los solicitantes, la presente resolución. Y por esta nuestra resolución.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Inversiones CCF, S.R.L. y como recurrido Miguel Ángel Díaz Villalona. Del estudio de la resolución impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Inversiones CCF, S.R.L., interpuso una recusación contra el magistrado Miguel Ángel Díaz Villalona, presidente de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-0452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215699)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L. vs. Miguel Ángel Díaz Villalona
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en vista de que este decidió acumular para ser decidido con el fondo, un pedimento de nulidad de acto de emplazamiento, realizado por la indicada recurrente; **b)** esta acción fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante resolución núm. 026-03-2025-SRES-00004, de fecha 14 de febrero de 2025, decisión objeto de este recurso de casación.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) Procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la recusación es el procedimiento que permitirá a una de las partes litigantes, sin oponerse a que la jurisdicción apoderada continúe el conocimiento del caso, reclamar la sustitución de uno o varios jueces, a quienes considera parcializados o sospechosos de parcialidad[1].

4) En el contexto del régimen jurídico de la recusación como incidente de la instancia que vincula al tribunal con su ejercicio como garantía que tutela la salvaguarda al principio de imparcialidad, el artículo 391 del Código de Procedimiento Civil consagra que la vía de recurso habilitada contra una decisión de esta naturaleza es la

[1] SCJ, Pleno núm. 820-2017, 12 de enero 2017.

apelación. A saber, el contenido del texto en cuestión es el siguiente: toda sentencia sobre recusación, aún en aquellas materias en que el tribunal de primera instancia juzga en último recurso, es susceptible de apelación. Cabe destacar que cuando la decisión dictada en ocasión de una recusación proviene del tribunal de primer grado, se debe impugnar por ante la Corte de Apelación, pero cuando la referida decisión es dictada por la Corte de Apelación, la jurisdicción competente es el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

5) Huelga destacar que, en el contexto procesal expuesto, la Corte de Apelación es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la recusación formulada contra jueces de primera instancia; no así el recurso extraordinario de la casación. En ese sentido, al tratarse de una decisión dictada por la Corte de Apelación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es el órgano jurisdiccional competente para conocer, de manera excepcional, del recurso de apelación ejercido contra las decisiones dictadas en materia de recusación contra jueces, trazando los artículos 391 y siguientes del referido código, las formalidades y el procedimiento a observarse para el correcto apoderamiento de la indicada formación de este máximo tribunal de justicia[2].

6) En puridad, y al amparo del estado actual de nuestro derecho, de conformidad con lo expuesto precedentemente, se advierte que la decisión ahora objetada no es susceptible de ser impugnada a través de esta vía extraordinaria de la casación, sino haciendo uso del recurso de apelación por ante el Pleno de la Suprema Corte de

[2] SCJ-PS-23-1182, 30 de junio 2023, BJ 1351.

SCJ-PS-26-0452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215699)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L. vs. Miguel Ángel Díaz Villalona
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

Justicia, y siguiendo el procedimiento que establecen las disposiciones legales y criterios jurisprudenciales fijados en la materia tratada. En esas atenciones, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa.

7) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 22, 26, 29, 33 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 378 a 396 del Código de Procedimiento Civil y 14 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio, el recurso de casación interpuesto por Inversiones CCF, S.R.L., contra la resolución núm. 026-03-2025-SRES-00004, de fecha 14 de febrero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0452
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1215699)
Partes: Inversiones CCF, S.R.L. vs. Miguel Ángel Díaz Villalona
Materia: Recusación
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0438
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0047551)
Partes: Las Rocas, S. A. vs. Soluciones Inmobiliarias [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Fernán L. Ramos Peralta, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Soluciones Inmobiliarias [redacted], representa por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-0023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación contenido en el acto número 760/2023 de fecha 30-03- 2023, del ministerial MARSEL PEREZ

> SOLER, de Estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, interpuesto por LAS ROCAS S.A., a través de sus abogados apoderados los Licdos. [redacted] y [redacted]; en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00058, de fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos contenidos en esta decisión; En consecuencia, confirma la sentencia impugnada. SEGUNDO: CONDENA a la entidad LAS ROCAS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LICDO. [redacted] y [redacted] y WANDRYS DE LOS SANTOS DE LA CRUZ, quienes afirman estarlas avanzando íntegramente y de sus propios peculios".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 291-2025, instrumentado en fecha 22 de enero de 2025, por el ministerial Marsel [redacted], depositado el 30 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 75/2025, instrumentado el 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Las Rocas, S. A. y como parte recurrida Soluciones Inmobiliarias [redacted] Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la ahora recurrente notificó a la actual recurrida un mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario al tenor del acto núm. 119/2022, de fecha 22 de febrero de 2022, del ministerial Marsel [redacted], usando como título la sentencia núm. 366-2021-SSEN-00430, de fecha 29 de diciembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **b)** con base en que la indicada decisión estaba siendo recurrida, por tanto, no era un título definitivo, Soluciones Inmobiliarias [redacted] demandó a Las Rocas, S. A. en nulidad del referido acto y reparación de daños y perjuicios; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia civil núm. 271-2023-SSEN-00058, de fecha 24 de enero de 2023, acogió parcialmente la acción y declaró nulo el mandamiento de pago; **d)** la decisión fue apelada por la parte demandada y la corte *a quo* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primera instancia.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación de los artículos 69 numeral 7 de la Constitución; 545 del Código de Procedimiento Civil; 2204 y 2213 del Código Civil; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; contradicción de seguimiento a sus propios fallos, por contradecir la postura de otros fallos anteriores y dictados correctamente; **segundo:** violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución y de no tener cosa irrevocablemente juzgada la decisión de fondo que versa sobre el crédito; falta de base legal y desnaturalización de los hechos; falta de ponderación de verificar si existe o no una certificación del secretario de la Suprema Corte de Justicia, que indique que sobre esa decisión no hay recurso de casación; **tercero:** violación del artículo 69 numeral 7 de la Constitución; falta de motivos, respuesta en un párrafo inentendible, falta de base legal y desnaturalización de los hechos; petitorio reiterado por otra misma decisión judicial del propio tribunal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas

sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1, 2 y párrafo II del artículo 10.

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto,, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

[1] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[3] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

10) En el primer medio, la parte recurrente coloca como parte del título "…contradicción de seguimiento a sus propios fallos, pues este contradice totalmente la postura de otros fallos anteriores…". En sustento de esto, dicha parte cita la sentencia núm. 627-2008-

00114, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la jurisdicción *a quo* y respecto del mismo caso, pero supuestamente fallado por la Suprema Corte de Justicia, sin contener ninguna referencia que permita identificar la sentencia de esta alta corte.

11) No obstante, se advierte del memorial de casación, que estas citas fueron realizadas con la finalidad de sustentar el argumento realizado en el desarrollo del primer medio, relativo a que la sentencia en virtud de la cual fue notificado mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario a Soluciones Inmobiliarias [redacted] constituye un título ejecutorio, contrario a lo que razonó la corte de apelación.

12) En efecto, lo anterior no se corresponde con una denuncia o justificación de interés casacional objetivo por oposición a la doctrina de esta corte de casación, así como tampoco tiene el propósito de probar la existencia jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado, como lo exigen los acápites a) y b) del numeral 3, del artículo 10 Ley núm. 2-23, respectivamente, en tanto que no contiene un razonamiento preciso respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta sede de casación o en su defecto, por la propia jurisdicción *a quo*.

13) En cuanto al segundo y tercer medio, cabe acotar, que, aunque la parte recurrente refiere en los títulos, que la corte incurrió en violación del artículo 69.7 de la Constitución, desnaturalización de los hechos y falta de motivos, el desarrollo de estos responde a quejas relacionadas con tales infracciones procesales, en tanto que, se argumenta, en general, que debió sobreseerse el conocimiento del recurso de apelación debido a que el

tribunal apoderado del embargo había dictado una sentencia que anuló el mandamiento de pago de referencia que dio origen a la demanda original, la cual había sido apelada, confirmada en grado de apelación y la Suprema Corte de Justicia se encontraba apoderada de un recurso de casación en su contra.

14) De manera que, la parte recurrente se limitó a invocar los referidos vicios sin alegar o sustentar ninguna de las causas de interés casacional objetivo previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Así, no satisfizo este rigor procesal y por ello no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del recurso de casación y procede declararlo inadmisible oficiosamente, como consta en el dispositivo.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0438
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0047551)
Partes: Las Rocas, S. A. vs. Soluciones Inmobiliarias [redacted]
Materia: Nulidad de mandamiento de pago y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Las Rocas, S. A., contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-0023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 19 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida [redacted] y [redacted], representados por el Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022, dictada en fecha 3 de junio de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

> "Primero: Pronunciando el defecto, por falta de comparecer de la parte demandada en suspensión, no obstante estar debidamente citada, por lo que se pronuncia el defecto correspondiente, conforme los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Segundo: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la sentencia núm. 186-2025-SSEN-00371, de fecha 07 de abril del Dos Mil Veinticinco (sic), pronunciada por La (sic) Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos exponen (sic) precedentemente. Tercero: Compensando las costas entre las partes. Cuarto: Comisionado a la alguacil de estrado, [redacted], para que proceda a la notificación de esta decisión, en armonía del discurso del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 411/2025, instrumentado en fecha 7 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 9 de julio de 2025, y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que ahora nos ocupa se refiere a una ordenanza en referimiento en suspensión de sentencia. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la documentación que se aporta ante esta Corte de Casación se extraen los eventos procesales siguientes: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de venta y en reparación de daños y perjuicios en contra [redacted], el Ayuntamiento de Higüey, [redacted] y [redacted]. El tribunal apoderado acogió la demanda y, entre otros aspectos, dispuso la nulidad el contrato de venta de un inmueble suscrito entre [redacted] y [redacted], por tratarse de una venta de la cosa ajena; también la nulidad del traspaso del contrato de arrendamiento núm. 1265-A por carecer el arrendatario de legitimación jurídica para suscribirlo; condenó a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización y dispuso la sentencia ejecutoria no obstante recurso; así consta en la Sentencia núm. 186-2025-SSEN-00371 de fecha 7 de abril de 2025, dada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **b)** Esta sentencia fue recurrida en apelación; y, la misma parte apelante también solicitó la suspensión de la sentencia. Al respecto, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la suspensión, mediante la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022, en fecha 3 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación.

3) Es preciso aclarar que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, también dictó la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00023, en fecha 17 de junio de 2025, que se relaciona con el caso pero que no constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre los aspectos procesales

4) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional, cuando procediere. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación,

oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

5) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

6) En el caso de que no se deposite el memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del

memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

7) Consta que la parte recurrente notificó oportunamente el memorial de casación[2] y que los recurridos [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 15 de julio de 2025, por el cual responden a los agravios planteados por la parte recurrente. No obstante, estos recurridos no han cumplido con el depósito del acto de notificación del referido memorial de defensa, lo cual, a su vez, atenta contra el derecho de defensa de la parte recurrente, de la que no se puede presumir que conozca los alegatos de los recurridos en casación. En consecuencia, por mandato de párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 y en respeto al debido proceso, procede desechar el memorial de defensa depositado y pronunciar el defecto contra [redacted] y [redacted].

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.
2 Mediante el acto de emplazamiento núm. 411/2025, instrumentado en fecha 7 de julio de 2025, por la ministerial [redacted].

visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

9) Debido a que el asunto que nos ocupa se trata de un referimiento, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de la evaluación de admisibilidad previa, por gozar del interés casacional presunto, como lo indica el citado numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por lo que se impone el examen directo del fondo del recurso.

Medios de casación

10) La parte recurrente no titula los medios de casación que propone contra la decisión impugnada en la forma acostumbrada. No obstante, tomando en consideración de que ha sido reiteradamente aceptado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[3],

[3] SCJ 1ra. Sala, núm. 25, 12 septiembre 2012, BJ 1222.

procede que esta Sala los examine en base a las violaciones que denuncia, que son: transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución y al artículo 1599 del Código Civil, al derecho de propiedad, al derecho de defensa, libre empresa, derecho al trabajo, dignidad personal, omisión de estatuir, contradicción de sentencias.

Valoración de los medios de casación invocados

11) La parte recurrente en los primeros aspectos de su recurso desarrolla una serie de hechos relacionados al marco histórico del caso y las sentencias que han sido emitidas por los distintos tribunales, y a su vez, emite juicios de tendencia crítica sobre las decisiones que transcribe. La respuesta a esos argumentos comporta la misma solución jurídica por lo que se unen para valorarlos conjuntamente. A saber, la recurrente sostiene que:

(a) Con la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022, la presidencia de la corte *a quo* incurrió en graves errores al rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia núm. 186-2025-SSEN-00371 de fecha 7 de abril de 2025. Afirma que dicha decisión la afecta directamente al imponerle el pago diario de valores que considera injustos y violatorios de derechos constitucionales como la libre empresa, el trabajo y la dignidad humana,

configurándose así una amenaza a derechos fundamentales reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.

(b) Que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta que la sentencia que se pretende suspender vulneró su derecho de defensa, pues el juez de primer grado omitió pronunciarse sobre la demanda en resolución judicial de traspaso y cancelación del contrato de arrendamiento núm. 1265-A, relativo al inmueble ubicado en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 117, pese a encontrarse dicho proceso sobreseído por la sentencia núm. 186-2018-SSEN-00003. Señala que para demostrarlo aportó el acto núm. 902-2016, mediante el cual los actuales recurridos solicitaron la resolución judicial del traspaso de hecho y la cancelación del contrato, sin que el juez de primer grado respondiera tampoco a tales solicitudes. Alega que la sentencia de primer grado se limitó a anular los derechos de [redacted] frente a un tercero —la actual recurrente— sin analizar el aval legal que ésta poseía para adquirir el inmueble.

(c) Que la presidencia de la corte *a quo* incurrió en vicios en la motivación al no valorar cuestiones esenciales, entre ellas la supuesta contradicción entre las sentencias núm. 335-2016-SSEN-00347 y 335-2017-SSEN-00075, la falta de respuesta a las conclusiones de las partes y la omisión de examinar la

calidad jurídica de los demandantes.

(d) Finalmente, denuncia que no existe violación legal atribuible a la compradora [redacted], pues la venta fue celebrada únicamente con [redacted], careciendo [redacted] y [redacted] de calidad para impugnarla. Afirma que la sentencia que liberó a [redacted] tiene pleno valor jurídico y que los demandantes pretenden quedarse tanto con el inmueble como con los RD$4,500,000.00 ya recibidos, sin que el juez de primer grado se pronunciara al respecto, y que no se ha demostrado daño alguno que justifique la condenación en perjuicios contra [redacted].

12) Del análisis de los enunciados argumentos y del contenido de las sentencias depositadas, se comprueba que los medios de casación no están dirigidos a los motivos ofrecidos por la presidencia de la corte *a quo* para negar la suspensión. Las referidas alegaciones de la recurrente son ataques contra la sentencia de fondo que anula los contratos intervenidos entre los instanciados con ocasión de una demanda en nulidad de venta de inmueble, es decir, que no son señalamientos contra el fallo impugnado en este recurso de casación correspondiente a la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022 de fecha 3 de junio de 2025 que le rechaza la suspensión de la Sentencia núm.

186-2025-SSEN-00371. De igual modo se destaca que algunas de estas críticas están orientadas a cuestionar las actuaciones atribuidas al juez de primer grado.

13) Sobre el punto tratado, la jurisprudencia pacífica de esta Corte de Casación ha establecido que la enunciación de los medios en el memorial de casación son formalidades sustanciales, cuya fundamentación deben sostenerse en violaciones contenidas en la sentencia objeto del recurso de casación y no en otra; de ahí que las irregularidades presuntamente contenidas en la ordenanza núm. 035-2025-SORD-0023 y las que se le imputan al juez de primer grado no puedan aceptarse como medio ante este recurso de casación, máxime cuando el asunto ha sido objeto de un doble examen en virtud del principio del doble grado de jurisdicción[4].

14) Es útil también precisar que los medios de casación deben ser puntuales sobre las valoraciones contenidas en la sentencia que se impugna en casación, debido a que la Corte de Casación no debe referirse a situaciones jurídicas que correspondan a otros procesos, aunque estos resulten vinculados, para no vulnerar el alcance de su apoderamiento y no afectar la seguridad jurídica de lo que puede constituir un asunto con el carácter de la cosa juzgada o bien corresponder a otro recurso ordinario o de la misma Corte de Casación. En vista de que los medios indicados no se refieren a lo decidido en la ordenanza impugnada, procede declararlos inadmisibles.

[4] SCJ-SR-22-00012, 21 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

15) Por otra parte, la recurrente reitera la violación al derecho de defensa y la transgresión al artículo 1599 del Código Civil relativo a la nulidad de la venta, bajo la premisa de que la ordenanza impugnada núm. 335-2025-SORD-00022 afectó su derecho de propiedad. Afirma, además, que dicha decisión incurre en contradicciones con otras sentencias emitidas por la propia corte de apelación.

16) En contexto con el párrafo anterior, es importante reiterar que para la Corte de Casación garantizar una tutela judicial efectiva se impone que la parte recurrente exponga de forma clara, precisa y coherente cuáles son las violaciones que arguye contra la decisión judicial impugnada y la fundamente jurídicamente, es decir, el qué y el porqué de la vulneración, de manera que se cuente con una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación que permitan el examen de derecho e el fallo impugnado[5].

17) En este recurso de casación no se cuenta con una alocución concentrada respecto de violaciones propias de la ordenanza impugnada que permitan examinar si ha habido una incorrecta aplicación del derecho. La recurrente se ha limitado a un recuente procesal de varios litigios entre las mismas partes con relación a la venta de un inmueble cuestionando las decisiones que han intervenido y a formular afirmaciones generales sin establecer el nexo directo entre los alegatos y el contenido

[5] SCJ-PS-22-2097, 29 julio 2022. BJ 1339; SCJ-PS-23-1734, 31 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

propio de la decisión recurrida en lo relativo a la suspensión de la sentencia. En consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto examinado por falta de especificidad.

18) En suma, procede rechazar el recurso de casación de conformidad con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, que establece que la corte de casación rechazará el recurso casación cuando desestime o declare inadmisible todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada.

19) En virtud del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto la parte que resultó gananciosa.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 19, 21, 23, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de los recurridos [redacted] y [redacted].

SCJ-PS-26-0409
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0674708)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA el defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022 de fecha 3 de junio de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0609
Exp. núm. 0381-2023-ECIV-00039 (2025-R0277342)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00909, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0609
Exp. núm. 0381-2023-ECIV-00039 (2025-R0277342**)**
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "Primero: rechaza el recurso de apelación interpuesta por [redacted], contra la sentencia civil No, 0381-2024-ECIV-00015, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en provecho de los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con motivo de la demanda en validez de Embargo conservatorio de los bienes que guarnecen en los Lugares Alquilados, Denuncia y demanda en validez del embargo conservatorio. Y Demanda en cobro de alquileres vencidos y Desalojo, por falta de pruebas. Segundo: condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted]. [redacted] y [redacted]. quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 113/2025, instrumentado en fecha 26 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 153/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0609
Exp. núm. 0381-2023-ECIV-00039 (2025-R0277342)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a**) la parte recurrida demandó al hoy recurrente en validez y denuncia de embargo conservatorio, cobro de alquileres vencidos y desalojo, resultando apoderado el Juzgado de Paz Ordinario de la Primera Circunscripción del municipio de Santiago, quien dictó la sentencia civil núm. 0381-2024-ECIV-00015, de fecha 12 de febrero de 2024, mediante la cual acogió la demanda, declaró rescindido el contrato de alquiler por falta de pago, condenó al demandado al pago de las sumas de RD$ 870,000.00, por concepto de 29 meses de alquileres vencidos correspondientes a los meses de diciembre del año 2020 hasta abril del año 2023, y RD$ 1,740,000.00, por concepto de la penalidad establecida en el párrafo II del contrato de alquiler, ordenando el desalojo del demandado y validando el embargo conservatorio trabado mediante el acto núm. 226/2023, de fecha 3 de mayo de 2023; **b)** la referida decisión fue recurrida por el indicado demandado, y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en funciones de corte de apelación, dictó la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00909, de fecha 18 de noviembre de 2025, donde fue rechazado el referido recurso, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0609
Exp. núm. 0381-2023-ECIV-00039 (2025-R0277342)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: contradicción de motivos, falta de valoración de las pruebas y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los

numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del

criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar el medio de casación

que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Cabe retener que si bien en el desarrollo de su medio de casación, la parte recurrente cita una sentencia de la Suprema Corte de Justicia dictada en fecha 24 de marzo del 2021, asentada como número 15, del B. J. 1324, pp. 223-331, así como una sentencia del Tribunal Constitucional, marcada con el núm. 0286/20, estas citas no han sido realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino para sustentar en derecho los vicios denunciados, sin exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

12) De todo lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

13) Debido a la solución adoptada, resulta innecesario examinar la solicitud de inadmisión de los medios de casación planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa,

conforme a lo previsto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 54 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00909, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 18 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0609
Exp. núm. 0381-2023-ECIV-00039 (2025-R0277342)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Validez de embargo conservatorio, cobro de alquileres, desalojo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Wandrys de los Santos de la Cruz, cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], representado por el Dr. [redacted] y el Licdo. Aulio [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00043, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Apelación de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"Primero: En cuando a la forma, declara regular y válida la demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza, introducida por los señores [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted], contra la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00421, de fecha 12 de septiembre de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por el señor [redacted]. Segundo: En cuanto al fondo, rechaza la suspensión de ejecución de la ordenanza de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. Tercero: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. Cuarto: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor del Dr. [redacted] y el Licdo. Aulio [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en todas sus partes".*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; y **c)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1388/2025 instrumentado en fecha 19 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia,

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrentes [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en referimiento en solicitud de levantamiento de embargo retentivo u oposición a [redacted], Yuliana Ventura Almonte, y [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones de juez de los referimientos, mediante ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00421, de fecha 12 de septiembre de 2025; **c)** la indicada decisión fue apelada por las partes demandadas, y en el curso de la instancia, estos apoderaron a la Presidencia de la Corte de Apelación para conocer de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución provisional de la ordenanza impugnada, la indicada jurisdicción, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó la demanda y ordenó su ejecución provisional, no obstante cualquier recurso.

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

5) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

6) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

7) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

8) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 25 de noviembre de 2025, tomando en consideración que ese no es un plazo franco y que el día 6 de noviembre, movido al día 10 de noviembre, (Ley 139-97) no fue laborable para el Poder Judicial por conmemorarse el Día de la Constitución de la República Dominicana. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

procesal no ha sido aportada.

9) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; la Ley 139-97 del 19 de junio 1997.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y

SCJ-PS-26-0614
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1176046)
Partes: [redacted], Yuliana Ventura Almonte, [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en suspensión de ejecución provisional de ordenanza
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted], contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00043, de fecha 23 de octubre de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0401
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00033 (2025-R1085284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de revisión de sentencia interpuesto por [redacted] y [redacted] representados por sus abogados [redacted] y [redacted].

Tiene como recurridos a La Internacional de Seguros, S.A. y [redacted], representadas por sus abogadas [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 9 de octubre de 2025, suscrita por los abogados

constituidos de la parte recurrente se solicita a esta sala lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGER el recurso de revisión presentado por los señores [redacted] y [redacted], en consecuencia, deja sin efecto la RESOLUCION No. SCJ-PS-25-0415, de fecha 31/03/2025, dictada por LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por los motivos antes expuestos, y como consecuencia de ello, proceder a conocer del recurso de casación correspondiente en contra de la Sentencia Civil No. 1498-2024-SSEN-00208, relativa al Expediente No. 365-2020-ECIV-00033, de fecha 30/08/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por uno o todos los medios propuestos por los recurrentes en su recurso, y enviéis el asunto por ante otro tribunal del mismo grado o categoría, para que conozca nuevamente del fondo del asunto. SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta decisión, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley. TERCERO: QUE CONDENEIS a la parte interviniente si la hubiere y a la parte recurrida, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del DR. [redacted], LIC. [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0401
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00033 (2025-R1085284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios producto de un accidente de movilidad vial.

2) Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm.1498-2024-SSEN-00208 de fecha 30 de agosto de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, donde figura como parte recurrida Seguros La Internacional, S.A. y [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-0415, de fecha 31 de marzo de 2025, que decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00208, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales".

3) Mediante la instancia antes descrita los solicitantes pretenden que se deje sin efecto la indicada sentencia y alegan, en síntesis, que no fueron analizadas todas las piezas depositadas con ocasión del recurso de casación. También sostiene que cumplió con el voto de la ley por haber depositado todos los actos procesales exigidos en el tiempo

oportuno, por lo que al momento de analizar el expediente este estaba completo y, por error de trámites internos y de sustanciación, incurrió en el error de declarar la caducidad del recurso. Por último, indica que la parte recurrida no realizó solicitud de defecto, caducidad o exclusión contra los recurrentes según aplique.

4) Consta que la parte solicitante notificó a los recurridos Internacional de Seguros, S.A. y [redacted] el presente recurso de revisión por error material junto con la sentencia núm. SCJ-PS-25-0415 de fecha 31 de marzo de 2025, cuya revisión se procura, mediante el acto núm. 2593/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago.

5) En su escrito de defensa depositado 20 de octubre de 2025, la parte recurrida manifiesta que la decisión ahora impugnada analizó presupuestos de carácter perentorio en primer término, en cumplimiento de los protocolos procesales establecidos en la Ley 2-23, que impiden el examen de los medios propuestos en el memorial de casación, por lo que no era necesario valorar los demás documentos que conformaban el expediente; que la decisión de caducidad pronunciada es justa, no contiene ningún error de cálculo ni material que justifique su retractación, motivo por el cual se debe rechazar el recurso de revisión.

6) En el ámbito y alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se concibe que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: **a)** por un error

material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; **b)** por un error material que si fuese demostrado pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: *(…) deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error*. Párrafo V: *El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*. Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

7) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que, para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia. Esta solicitud tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

8) En aplicación de los textos antes descritos, se observa que tal y como fue indicado en el párrafo 4 de esta decisión, el solicitante ha cumplido con lo exigido por el párrafo V, notificando a la contraparte el recurso de revisión por error material mediante acto

núm. 2593/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, ya descrito, y en consecuencia la parte recurrida ejerció sus medios de defensa aportando sus consabidas actuaciones.

9) El solicitante invoca como sustento del requerimiento de revisión que el expediente se encontraba completo al momento de ser decidido por lo que no debió pronunciarse la caducidad del recurso.

10) Se advierte que el recurso de casación interpuesto por el impetrante en revisión, decidido mediante la decisión criticada, fue incoado bajo el marco legal del nuevo régimen de casación -Ley 2-23-, por lo que el hecho de que el expediente se encontrara completo como se aduce, no impedía la decisión de caducidad del recurso, como sucedía bajo el imperio de la antigua Ley 3726-53, puesto que el fundamento de dicha decisión se sostuvo en el artículo 20 párrafo II de la citada Ley 2-23, que establece puntualmente, que pasado quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

11) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este

sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre

con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento

ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

12) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente y constatando que, en ocasión del recurso de casación sometido en fecha 23 de octubre de 2024 por [redacted] y [redacted], la parte recurrente depositó a través del trámite marcado con el núm. 2024-R07461166, de fecha 25 de noviembre de 2024, el acto núm. 3,108/2024, instrumentado el 5 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, a través del cual fueron emplazados a comparecer La Internacional de Seguros, S.A. y [redacted].

13) En el ámbito de la petición analizada, se aprecia que, tal y como se indicó en la sentencia núm. SCJ-PS-25-0415, de fecha 31 de marzo de 2025, el acto de emplazamiento del recurso de casación no fue aportado oportunamente, por lo que procedía la declaratoria de caducidad del recurso de casación interpuesto.

14) Lo anterior se verifica tomando en cuenta que el depósito del memorial casación se produjo el 23 de octubre de 2024, por lo que el último día para efectuar la aportación del acto de emplazamiento, era el 14 de noviembre de 2024, considerando el feriado del día 6 de noviembre, en el que se conmemoró el día de la Constitución dominicana, sin embargo, el depósito se realizó el 25 de noviembre de 2024, es decir, fuera del plazo

de los quince (15) días hábiles, lo que descarta la presencia de un error material en el cómputo del plazo prescrito por el párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23 y el consecuente pronunciamiento de la caducidad, sanción que puede imponerse incluso de manera oficiosa[1], de manera que contrario a lo alegado por el solicitante, no es necesario que la parte recurrida tenga que requerir al tribunal dicha sanción.

15) También aduce el recurrente que no le fueron valorados todos sus documentos, en ese sentido, es oportuno recordar, que una vez decidida la caducidad del recurso, es innecesario referirse a otro aspecto procesal o de fondo del recurso de casación, dada la naturaleza de lo decidido. En tal virtud, procede rechazar el presente recurso de revisión por error material y mantener con todo su vigor la decisión que se pretende retractar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-0415, de fecha 31 de mayo

[1] Art. 20, P. II Ley 2-23: *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

SCJ-PS-26-0401
Exp. núm. 365-2020-ECIV-00033 (2025-R1085284)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Seguros La Internacional, S.A. y [redacted]
Materia: Revisión de sentencia por error material
Decisión: [redacted]
[redacted]**te:** [redacted]

de 2025, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0473
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0027834)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0473
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0027834)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], por no haber comparecido, no obstante haber sido legamente emplazado. -SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 365-2023-SINC-00007, de fecha 8 de marzo de 2023, dictada por la Primera Sala Civil de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda incidental en solicitud de exclusión de bienes, que interpuso en su contra el señor [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA el fallo de la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal.- CUARTO: PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2025; y, **b)** el acto de emplazamiento núm. 19/2025, instrumentado el 20 de enero de 2025, por el ministerial Manuel de Js. [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0473
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0027834)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted], el actual recurrido incoó una demanda incidental en exclusión de bienes producto de la partición que fue ordenada mediante la sentencia núm. 365-15-01156; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó la exclusión de los siguientes bienes inmuebles: *i)* una porción de terreno dentro de la parcela núm. 235, del distrito catastral núm. 11, de Santiago, con una extensión superficial de 628.86 metros cuadrados; *ii)* una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1448, del distrito catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 400 metros cuadrados; y, *iii)* una porción de terreno dentro de la parcela núm. 1448, del distrito catastral núm. 4, del municipio de Tamboril, con una extensión superficial de 170 metros cuadrados, al tenor de la sentencia núm. 365-2023-

SSEN-00007, de fecha 8 de marzo de 2023; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada, decidiendo la jurisdicción de alzada rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, por cuanto somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se advierte el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0473
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0027834)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los quince días hábiles a contar de la fecha de la interposición del recurso de casación[1], a pena de caducidad.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2-

[1] Artículo 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

...10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> ...10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2025, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de febrero de 2025, tomando en cuenta que el 21 de enero del indicado año no fue laborable para el Poder Judicial por el día de la Virgen de la Altagracia; por lo tanto, al día 24 de febrero de 2025, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido..

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0473
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0027834)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 26, 29, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de mayo de 2024, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0473
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0027834)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0391
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00420 (2025-R1353869)
Partes: [redacted]-Wyder vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]-Wyder, representada por el Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], representado por los Lcdos. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00230 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto mediante acto número 73/2024, de fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), instrumentados por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrados del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, a requerimiento de la señora* [redacted]*-Wyder, quien tiene como abogado constituido*

SCJ-PS-26-0391
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00420 (2025-R1353869)
Partes: [redacted]-Wyder vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> *y apoderado especial al Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2024-SSEN-00708, de fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, confirmada la decisión recurrida, por los motivos expuestos; SEGUNDO: COMPENSA la costa del procedimiento*".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2026; c**)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 024-2026 instrumentado y depositado en fecha 9 de enero de 2026 por el ministerial [redacted]; **d)** la solicitud de pronunciamiento de caducidad depositada en fecha 12 de enero 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0391
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00420 (2025-R1353869)
Partes: [redacted]-Wyder vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted]-Wyder; **b)** esta acción fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 1072-2024-SSEN-00708, de fecha 26 de diciembre de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos, y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0391
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00420 (2025-R1353869)
Partes: [redacted]-Wyder vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

3) Mediante instancia de fecha 12 de enero del 2026, la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en aplicación del artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por la falta de depósito del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente, en el plazo legalmente establecido.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0391
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00420 (2025-R1353869)
Partes: [redacted]-Wyder vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de enero de 2025 y 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades navideñas, Año Nuevo, Día de Reyes y conmemoración del Día del Poder Judicial.

7) En suma, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tener del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento. En consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0391
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00420 (2025-R1353869)
Partes: [redacted]-Wyder vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO/ a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 54 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, el recurso de casación interpuesto por [redacted]-Wyder contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00230 de fecha 17 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted], vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Daynes, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted]up Limited, representada por [redacted] -quien actúa por si- y [redacted]; [redacted] quien actúa por si y en representación de Visella, [redacted], e [redacted], quienes tienen como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted], vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre de 2025, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por las entidades [redacted]up Limited, Visella, S.R.L., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia número 0068-2024-SCIV-00397, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada a favor de la entidad Daynes, S.R.L., mediante acto número 1561/2024, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted]up Limited, Visella, S.R.L, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0068-2024-SCIV-00397, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada a favor de la entidad Daynes, S.R.L., y, en consecuencia, rechaza la demanda en resciliación de contrato por falta de pago, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por Daynes, S.R.L; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Daynes, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del doctor [redacted] y a la licenciada [redacted] por haberlo así solicitado, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 635/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación

de memorial de defensa núm. 289-2025, instrumentado el 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; depositado el 28 de octubre de 2025; **e)** el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daynes, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Daynes, [redacted]., incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, contra los indicados recurridos, en virtud del incumplimiento del contrato

de inquilinato de fecha 12 de junio de 2018, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0068-2024-SCIV-00397, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre de 2024, que declaró la resiliacion el contrato de alquiler, condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$135,960.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer, ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o de cualquier otra persona del inmueble, y ordenó la ejecución provisional de la decisión; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por el tribuna *a quo*, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, que rechazó la demanda.

Sobre el desistimiento (ticket núm. 2026-R0227189)

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrida, en fecha 25 de febrero de 2026, mediante la cual deposita un documento denominado "desistimiento de acciones" suscrito entre las partes Daynes, [redacted], y [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por sus abogados, en fecha 19 de febrero de 2025 en el cual se estipuló lo siguiente:

> **(PRIMERO):** **LAS PARTES,** por medio del presente documento, desisten de manera voluntaria, definitiva e irrevocable, de las demandas, recursos y acciones descritas a continuación: **(a) RECURSO DE CASACION** interpuesto por **DAYNES, [redacted].,** contra **la**

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted], vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

Sentencia número 036-2025-SSEN-00574 dictada en fecha 17 de Septiembre del 2025 por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, notificado mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 635/2025 de fecha 08 de Octubre del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **(b) RECURSO DE APELACION** interpuesto por **DAYNES, [redacted].** contra la **Ordenanza Civil No. 504-2024-SORD-2369** dictada en fecha 12 de Diciembre del 2024 por LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMEMA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 42/2025 de fecha 13 de Enero del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **(c) RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA, [redacted].** contra la **Ordenanza Civil No. 504-2024-SORD-2362** dictada en fecha 12 de Diciembre del 2024 por la PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 165-2025 y en fecha 21 de Mayo del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; **(d) DEMANDA EN VALIDACION DE EMBARGOS RETENTIVOS** lanzada por **DAYNES, S. ,R. L**., en contra **de KENTUCKY F'OODS GROUP LIMITED** y **VISELLA, [redacted].,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 601/2024 de fecha 08 de Noviembre del 2024 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada LA PRIMERA

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; **(e) DEMANDA EN VALIDACION DE EMBARGOS RETENTIVOS** lanzada por **DAYNES,** [redacted]., en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 523/2025 de fecha 18 de Agosto del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci6n de la Provincia Santo Domingo. **PÁRRAFO:** Declaran **LAS PARTES** que renuncian de manera definitiva e irrevocable al beneficio de cualquier decisión dictada de manera definitiva o provisional con motivo de los procesos descritos en el presente artículo. - **(SEGUNDO):** De igual forma, **LAS PARTES** por medio del presente documento, desisten de manera voluntaria, definitiva e irrevocable del beneficio de las decisiones descritas a continuación: **(A) Sentencia No. 036-2025-SSEN-00378** dictada en fecha 30 de Mayo del 2025 por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ALQUILER** lanzada por [redacted] en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 44/2024 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de la **DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** lanzada por [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.,** en contra de [redacted], mediante la instancia depositada en fecha 0l de Julio del 2024 por ante la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; **(B) Sentencia No. 038-2025-SSEN-01241** dictada

en fecha 22 de Diciembre del 2025 por LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** lanzada por [redacted]**UP LIMITED** en contra de **DAYNES,** [redacted]**.,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 440-2024 de fecha 25 de Julio del 2024 por [redacted] como Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; y de la **DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACION DE DANOS Y PERJUICIOS** lanzada por **DAYNES,** [redacted]., en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.**, mediante el acto instrumentado con el número 233/2025 de fecha l0 de Abril del 2025 por [redacted] como Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **(C) La Sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00401** dictada en fecha 09 de Abril del 2025 por LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN VALIDACIÓN DE EMBARGOS RETENTIVOS** lanzada por **DAYNES,** [redacted]., en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]., mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 601/2024 de fecha 08 de Noviembre del 2024 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci6n del Distrito Nacional; **(D) Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1564** dictada en fecha 14 de Octubre del 2025 por LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN REFERIMIENTO EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICION A PAGO DE ALQUILERES** lanzada por [redacted] [redacted] [redacted]**UP LIMITED,**

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

VISELLA, [redacted]., [redacted] **GIRARD SILVA**, **IVAN** [redacted] **CORDOBA** Y [redacted] en contra de [redacted]**. - (TERCERO)**: **LAS PARTES** declaran que, por medio del presente documento, desisten y renuncian recíprocamente, al ejercicio de cualquier acción, pretensión, derecho, interés, demanda en pago, litis sobre derechos registrados, demanda en daños y perjuicios, reclamación, compensación, contraprestación y restitución, que se haya intentado hasta el momento, así como también de las que se intentaren luego, y que se deriven directa o indirectamente de los procesos descritos en los art{culos "Primero" y "Segundo" del presente documento. **– (CUARTO)**: Declaran **LAS PARTES** que aceptan sin reservas ni limitación alguna tales desistimientos; y, en consecuencia, renuncian a cualquier derecho o acción que tuvieren la una contra la otra y que tuvieren su origen en las acciones intervenidas entre ellas y descritas en el presente documento. **– (QUINTO): LAS PARTES** se obligan a solicitar el archivo definitivo de los expedientes abiertos con motivo de las acciones descritas precedentemente y todas aquellas que se hayan intentado relacionadas a dichos procesos. **– (SEXTO): LAS PARTES** renuncian recíprocamente a demandar la nulidad, resolución, rescisión o revocación del presente documento sin que la presente enumeración sea limitativa, más bien enunciativa, declarando que han dado su consentimiento libre y voluntariamente, exento de vicios que pudieren aniquilarlo. **– (SÉPTIMO): LAS PARTES** entienden que este Acuerdo Transaccional tiene la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en el artículo 2052 del Código Civil. **– (OCTAVO): LAS PARTES** hacen elección de domicilio en sus respectivos y preindicados lugares y para lo no previsto se remiten al derecho común.

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

3) En ese sentido, se verifica que la recurrente Daynes, [redacted]., a través del aludido documento, desiste del presente recurso de casación, por intermedio de sus representantes. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen lo siguiente: 46. "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: "1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de

tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

5) Asimismo, el artículo 403 del mismo código contempla lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

6) Como ha sido indicado y comprobado, la parte recurrente Daynes, [redacted]. desiste del recurso de casación por ella interpuesto, tras haber llegado a un acuerdo con [redacted]up Limited, [redacted], [redacted], Visella, [redacted]., [redacted] e [redacted], conforme al acto precedentemente transcrito, firmado por todos los involucrados en el proceso, lo que implica que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento al desistimiento, y que este cumple con los requisitos de los textos citados.

7) En este sentido, una vez comprobado que el proceso no involucra interés público, sino únicamente el interés privado de las partes corresponde dar acta del desistimiento, y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 46 y 47 Ley núm. 2 de 2023; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DE DESISTIMIENTO al recurso de casación interpuesto por Daynes,

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

[redacted]., contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0575
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00381 (2025-R0764527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación, interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00182, dictada en fecha 29 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado

SCJ-PS-26-0575
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00381 (2025-R0764527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], a través del Acto No. 154/2025, de fecha 17 de febrero del 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contra la Sentencia Civil Núm. 1858-2024-SCIV-547/2024, de fecha ocho de noviembre de 2024, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana y la señora [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 23 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 432/2025 de fecha 25 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 29 julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025; y d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 799/2025, instrumentado el 31 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0575
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00381 (2025-R0764527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en resiliación de contrato de alquiler, contra [redacted]; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 1858-2024-SCIV-547/2024 de fecha 8 de noviembre de 2024, mediante la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler intervenido entre las partes y, en consecuencia, ordenó al señor [redacted] la entrega inmediata y el desalojo del inmueble alquilado, una vez

notificada la decisión; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado, decidiendo la alzada mediante la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00182, en fecha 29 de mayo de 2025, rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente en sustento de su recurso invoca los medios siguientes: **primero:** falta de ponderación de los elementos de prueba de la parte recurrente; **segundo:** errónea ponderación de los medios probatorios de la parte recurrida; **tercero:** violación del derecho de defensa de la parte recurrente; **cuarto:** violación al debido proceso, tutela judicial efectiva, art. 69 de la Constitución.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que, si bien la recurrente invoca una supuesta vulneración de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, fundada en una alegada falta de ponderación de los medios probatorios depositados, tal alegato no ha sido articulado en torno al interés casacional ni se acompaña de elementos que evidencien de manera concreta la omisión denunciada. En consecuencia, dicha invocación resulta insuficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

20) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, sustentada en una supuesta falta de valoración probatoria, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertir el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00182, dictada en fecha 29 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0575
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00381 (2025-R0764527)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: Justiniano Montero Montero

de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0500
Expediente núm. 0146-2022-ECIV-00013 (2024-R0813588)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad o rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00145, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0500
Expediente núm. 0146-2022-ECIV-00013 (2024-R0813588)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad o rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], a través de sus abogados apoderados, mediante instancia depositada vía el Centro de Servicio Presencial Palacio de Justicia de San Juan de la Maguana, en fecha 3/7/2024, notificado dicho recurso por acto núm. 995/2024 de fecha 3 de julio de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00037 de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, actuando en atribuciones civiles; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho Lcdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2095/2024, instrumentado el 19 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 71/2025, instrumentado el 13 de enero del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0500
Expediente núm. 0146-2022-ECIV-00013 (2024-R0813588)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad o rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato de promesa de venta suscrito en fecha 28 de febrero de 2022 por los actuales recurridos, en calidad de vendedores, y el recurrente como comprador, concerniente a la compañía Eragua [redacted]., por un precio de RD$ 7,000,000.00. Los vendedores incoaron una demanda en "nulidad o rescisión" del contrato de promesa de venta, así como en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el incumplimiento del comprador respecto de los pagos pactados; **b)** apoderado de la referida acción, el Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0500
Expediente núm. 0146-2022-ECIV-00013 (2024-R0813588)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad o rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Elías Piña dictó la sentencia civil núm. 0146-2024-SSEN-00037, de fecha 14 de mayo de 2024, mediante la cual declaró resuelto el contrato y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$3,000,000.00 a favor de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado y la alzada dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, que rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **a**) falta de motivos y falsa aplicación de la base legal para motivar dicho fallo; y **b)** violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0500
Expediente núm. 0146-2022-ECIV-00013 (2024-R0813588)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad o rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

[1] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[2]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[3] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional,

conforme lo exige la Ley núm. 2-23

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente propone los medios en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) Si bien en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente cita una sentencia dictada por esta sala señalando que hubo una mala aplicación de ella, no se efectúa un desarrollo que permita deducir en qué modo ese precedente fue transgredido por la decisión objeto del recurso de casación. De igual manera se realiza una transcripción del artículo 69 de la Constitución sin acompañarlo de los argumentos explicativos de tal transcripción.

12) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

13) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SCIV-00145, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0500
Expediente núm. 0146-2022-ECIV-00013 (2024-R0813588)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad o rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional, de oficio
Ponente: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 29 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00600, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir de la parte recurrente, señor [redacted]. SEGUNDO: Acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], mediante el Acto número 311/2024, de fecha 26/03/2024, del protocolo del alguacil [redacted], ordinario del Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia; contra de [redacted] y [redacted]; y como consecuencia de ello, modifica únicamente el numeral primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida para en lo adelante este disponga de la manera siguiente: "PRIMERO: ORDENA la partición de los bienes que formen la masa sucesoral de [redacted], así como también de los bienes producto de la comunidad matrimonial fomentados con el señor [redacted], desde el 25/10/2018, hasta su fallecimiento en fecha 19/05/2023; debido a los motivos que aparecen descritos en el cuerpo de la presente decisión." TERCERO: Se compensan las costas. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación, para la notificación de la presente decisión".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 235/2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 9 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en partición de bienes contra [redacted], en virtud de la indivisión de la masa sucesoral de la fenecida [redacted]; **b)** esta acción judicial fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 186-2023-SSEN-00954, de fecha 21 de diciembre de 2023, disponiendo exclusivamente la partición de los bienes de [redacted]; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y, la alzada, según los motivos expuestos en el fallo ahora objetado, acogió parcialmente la vía recursiva indicada, modificando la decisión de primer grado y disponiendo la partición de la masa sucesoral de [redacted], así como de los bienes fomentados durante el matrimonio de esta con [redacted].

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado

al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogado, ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone en buen derecho el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según los documentos aportados a esta sede de casación, puntualmente el acto núm. 52-2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025 por [redacted], contentivo de notificación de la sentencia impugnada, la parte recurrida, [redacted], indicó que su domicilio se encuentra establecido [redacted], municipio Higüey, provincia La Altagracia.

6) Igualmente se advierte que [redacted] fue emplazado a comparecer mediante acto núm. 235/2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025, antes descrito, en el domicilio elegido en su acto de notificación de la sentencia impugnada y, por demás, fue recibido en su persona. Adicionalmente, es preciso indicar que, aunque se le exhortó a comparecer en un plazo de veinticuatro (24) días hábiles, cuando lo correcto es diez (10) días hábiles según el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, esto no constituye un atentado a su derecho de defensa, ya que, el plazo indicado en el citado acto es mayor que el establecido en la ley para que el recurrido efectuara sus actuaciones procesales, lo que en modo alguno podría perjudicarle.

7) En consecuencia, las constataciones mencionadas permiten verificar la regularidad del emplazamiento respecto de la parte recurrida. Por tanto, al no haber comparecido, procede pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la aludida ley, tal como se reflejará en el dispositivo.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: violación a derechos fundamentales, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, ausencia de ponderación de la sentencia de primer grado, fallo ultrapetita.

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661,

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de fecha 29 de agosto de 2025, publicada en el boletín judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Con arreglo a lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

7 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de

8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Análisis del caso

26) Del memorial de casación se advierte que la parte recurrente ha elaborado un apartado destinado a justificar la admisibilidad del recurso de casación. En este fragmento se limita a argumentar sobre la competencia del tribunal emisor de la decisión impugnada y cumplimiento del plazo de interposición del recurso de casación conforme el art. 14 de la Ley 2-23, sin realizar un desarrollo argumentativo sobre alguna de las vertientes del interés casacional contenidas en los literales a), b) o c) del art. 10.3.

27) Adicionalmente, la parte recurrente argumenta que la alzada vulneró su derecho de defensa, debido a que no valoró el acta del matrimonio celebrado entre [redacted] y [redacted] en fecha 30 de mayo de 1987, circunstancia que —según afirma— propició que fuese acogido el recurso de apelación ejercido por el hoy recurrido y se ordenara la modificación de la decisión impugnada, disponiendo la partición de bienes sucesorios correspondientes a [redacted], así como los fomentados en la comunidad matrimonial con [redacted] únicamente

desde el año 2018 hasta su deceso, lo que condujo a la corte a emitir un fallo *ultra petita* y a incurrir en la vulneración del efecto devolutivo del recurso de apelación.

28) No obstante, esta sala debe precisar que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible que dé lugar a dicha vulneración, por cuanto se advierte que la actual recurrente no ha demostrado a través de los documentos que acompañan el presente recurso, haber depositado dicho documento en sede de alzada y que se omitiera su ponderación.

29) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, en el contexto previamente enunciado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO respecto de la parte recurrida [redacted], en atención a los razonamientos señalados en el cuerpo expositivo.

SCJ-PS-26-0636
Exp. núm. 335-2024-ECON-00230/2[redacted] (2025-R0274916)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00600, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en representación de sus hijos menores de edad JMBB y MBB[1]; la señora [redacted] y [redacted], en su condición de madre de los menores de edad MABR y DBR, quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombres omitidos en aplicación del artículo 41, numeral 5 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00027, dictada por la Cámara Civil y Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto mediante el acto núm. 753-24 de fecha 19/07/2024, canalizado por Maia [redacted] y [redacted] en contra de [redacted] En atención a los motivos que figuran descrito en el cuerpo de la presente decisión, y por lo tanto se confirma el inciso segundo de la decisión recurrida sobre el aspecto de la impugnación de filiación. SEGUNDO: Acoge, en cuanto al fondo, recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra los actos números 457-24 de fecha 17/07/2024, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Corte Civil y Comercial de Santiago; 644-24 de fecha 16/07/2024 diligencia del curial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia; 600-24 de fecha 16/07/2024, de la ministerial [redacted]. de Estrados de la Corte Civil y Comercial de San Pedro de Macoris y, 308-24 de fecha 16/07/2024, del ujier [redacted], de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de Hato Mayor; por [redacted], en contra de [redacted], [redacted], Davleni Diamildre Reves de la Rosa, y en consecuencia, REVOCA el inciso segundo de la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00008 de fecha 19/01/2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial del Seibo y por lo tanto: . A. ORDENA el cuerpo de la presente decisión. B. DESIGNA la partición de los bienes que formen la masa sucesoral del señor [redacted]. en razón de los motivos que aparecen descritos en al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo como Juez Comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada. C. DESIGNA al Letrado

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

> [redacted], abogado notario de los del número del municipio del Seibo para que lleve a cabo las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes de la comunidad. D. DESIGNA a un Ingeniero debidamente matriculado y miembro activo del Colegio de Arquitectos y Agrimensores (CODIA) para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y sí los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes. A esos fines deberá ser seleccionado por el juez comisario de un listado que sea remitido por el indicado colegio. TERCERO: Ordena a cargo de la masa a partir las costas generadas en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho del letrado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; así como los honorarios del Notario y el Perito.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 920/4/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de mayo de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 212/25, instrumentado el 15 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en fecha 19 de enero de 2024 la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia núm. 156-2024-SSEN-00008, mediante la cual decidió lo siguiente: *a)* rechazó la demanda en partición de bienes incoada por la actual recurrida contra los recurrentes, fundamentada en que no se estableció por medio alguno que al momento de su muerte el señor [redacted] haya sido propietario de algún bien susceptible de ser dividido entre sus sucesores, elemento imprescindible a fin de establecer la procedencia de la acción; y *b)* rechazó la demanda en impugnación de

reconocimiento incoada por [redacted] y [redacted], esta última en representación de sus dos hijos menores de edad JMBB y MBB, contra [redacted], sustentada en que la demandada ha ostentado una posesión de estado conforme a su acta de nacimiento; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], y uno incidental introducido por [redacted], procediendo la corte *a quo* mediante la sentencia ahora impugnada en casación a acoger el primero y rechazar el segundo, por consiguiente, ordenó la partición de los bienes que formaren la masa sucesoral del señor [redacted], designando al juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Seibo como juez comisario para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada, así como al abogado notario y perito que realizarán las operaciones de liquidación, partición y avalúo de los bienes de la comunidad.

Sobre el interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y*

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

3) Como ha sido descrito en la relación de hechos, el proceso se originó en ocasión de dos demandas, una partición de bienes y una impugnación de reconocimiento de paternidad, incoadas por ambas partes envueltas en litis. No obstante, el presente recurso se circunscribe a la decisión de la corte relativa a la última demanda (impugnación de reconocimiento), lo cual concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción de motivos, omisión de estatuir y falta de ponderación de la prueba.

5) En el referido medio de casación la parte recurrente argumenta, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en contradicción de motivos y falta de estatuir, al reservar dos

pedimentos de la parte apelante incidental relativos a una comparecencia personal y un informativo testimonial para cuando concluyera el estudio y deliberación del caso, y luego establecer en su decisión que no se aportaron pruebas suficientes, sin antes realizar un examen de las medidas propuestas o, en su defecto, hacer constar la manifestación de que dichos medios de pruebas eran innecesarios o sobreabundantes.

6) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo objetado, que la corte *a quo* sí se pronunció sobre los petitorios de comparecencia personal y testimonio al reservarse el derecho de decidir sobre ellos tras deliberar, y al no ordenar dichas medidas, implícitamente determinó que no eran necesarias para resolver el caso, lo que constituye una decisión tácita y no una omisión, conforme al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

7) Respecto a lo alegado por la parte recurrente, consta lo siguiente en la sentencia impugnada:

> *A interés de la parte recurrente incidental y por auto número 335-2024-TFIJ-00595 de fecha diecinueve del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (19/08/2024), el presidente de la Cámara Civil y Comercial de esta Corte de Apelación fija la audiencia para fecha jueves veintiséis del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (26/09/2024). En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, y la corte:* ***1. Difiere la decisión sobre la solicitud de comparecencia personal de la parte recurrente, realizada por la parte recurrida para decidirlo al momento de las deliberaciones y verificar***

> ***sí resulta útil para el proceso***. *2. Ordena comunicación de documentos vía secretaria y sin desplazamiento en los plazos de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación. Próxima audiencia 29/10/2024, a las 9:00 a.m. Vale citación. Costas reservadas. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrados, comparecieron ambas partes* ***en cuanto a la solicitud de informativo testimonial, la corte se reserva estatuir cobre la medida propuesta por la parte apelante incidental, para una vez la corte concluya el estudio y deliberación del caso en el retiro y soledad de las deliberaciones y sí entendiera la pertinencia de servirse de la medida de instrucción de informativo testimonial, dispondría de la susodicha medida de instrucción***. *Ordena una prórroga de la medida de comunicación de documentos vía secretaría y sin desplazamiento en los plazos de 15 días para depósito y 15 días para tomar comunicación. Próxima audiencia 03/12/2024, a las 9:00 a.m. Vale citación Costas reservadas. En la audiencia dispuesta, oído el rol por el ministerial de estrado, comparecieron ambas partes, y la Corte concede un plazo de 15 días al recurrente al vencimiento 15 días a la parte recurrida para depositar escrito justificativo de conclusiones.*

8) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda

alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[2], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

9) Es jurisprudencia constante que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes. En ese tenor, el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0187/20, de fecha 14 de agosto del 2020 que: "la omisión o falta de estatuir surge cuando un tribunal no responde a las conclusiones formuladas por las partes, lo cual implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución".

10) De la lectura de la decisión impugnada se determina que en la audiencia celebrada en fecha 26 de septiembre de 2024 la corte *a quo* difirió la decisión de la medida de comparecencia personal de la apelante, propuesta por la otrora parte recurrida, para decidirla al momento de la deliberación del asunto y ordenarla si así lo estimaba útil; igualmente, en la vista de fecha 29 de octubre de 2024 se reservó la decisión sobre la solicitud de informativo testimonial presentada por la parte apelante incidental, para el momento del estudio y deliberación del caso; sin embargo, no consta en la sentencia criticada que la alzada haya dado respuesta a tales pedimentos, quedando así

[2] SCJ-PS-23-0067, 31 enero 2023, Boletín Judicial núm. 1346.

configurado el vicio denunciado; en tal virtud, procede acoger el recurso que nos ocupa y casar la decisión criticada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

11) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. En tal virtud, procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 55, 80 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00027, dictada por la Cámara Civil y Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía

SCJ-PS-26-0640
Exp. núm. 156-2023-ECIV-00044 y 156-2023-ECIV-00099 (2025-R0412196)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes/Impugnación de reconocimiento
Decisión: Casa
Ponente: [redacted]

por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Alugav, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no depositó sus actuaciones procesales ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"Primero: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, señora [redacted], por acto número 509/2025, de fecha 13 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y modifica, el numeral segundo de la ordenanza recurrida, para que se lea de la siguiente manera: 'Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la precitada demanda, por consiguiente: a) Ordena el levantamiento parcial de las oposiciones a pago realizadas por la señora [redacted], en perjuicio de la entidad Grupo Alugav S.A.S, contenida en el acto número 1016/2024, de fecha 25 del mes de octubre del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, limitando la oposición practicada por la señora [redacted] al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Alugav S.A.S, por las razones antes indicadas en el cuerpo de esta decisión. b) Ordena a las entidades bancarias: Banco BHD, Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APA), Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), Banco [redacted], Banco Caribe, Banco Vimenca y el Banco Central de la Republica Dominicana, entregar en manos de la parte demandante, sociedad comercial Alugav S.A.S., los bienes o valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta parcialmente, por haberse limitando (sic) la oposición practicada por

> la señora [redacted] únicamente al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Alugav S.A.S., por los motivos anteriormente expuestos".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1352/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Grupo Alugav, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Grupo Alugav, [redacted]. demandó en referimiento en levantamiento de oposición a pago a [redacted], a raíz de una oposición practicada por esta última mediante el acto núm. 1016/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **b)** esta demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0643, de fecha 9 de abril de 2025, sustentado en que dicha medida fue tramitada en virtud de una demanda en simulación y nulidad de actos jurídicos, la cual no creaba algún derecho que permitiera retener los bienes afectados; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168, de fecha 4 de septiembre de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió en parte la referida acción recursiva y modificó el numeral segundo de la ordenanza apelada a

fin de ordenar el levantamiento parcial de las oposiciones realizadas al 50 % de las acciones que corresponden a [redacted] en la entidad demandante.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) La parte recurrente solicita, mediante instancia depositada el 6 de octubre de 2025, la fusión de los recursos de casación interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional: la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (Exp. 2[redacted]), de fecha 16 de mayo de 2025; la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; y la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00649 (Exp. 2025-0027294), de fecha 22 de agosto de 2025.

3) El presente recurso fue ejercido contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, mientras que los recursos de casación con los que se pretende la referida solicitud de fusión se dirigen contra ordenanzas y sentencia diferentes.

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) El artículo 25 de la Ley núm. 2-23 establece que: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión".

5) Como institución procesal, la fusión de expedientes persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes solicitados por la parte recurrente, debido a que, si bien se trata de procesos que son parte del mismo conflicto, los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra decisiones distintas, en las que están involucradas partes diferentes. En ese tenor, procede rechazar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

6) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

7) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

8) Conforme se verifica del examen del expediente, la parte recurrida depositó en fecha 5 de febrero de 2026 su memorial de defensa; sin embargo, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En tal virtud, y por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede declarar el defecto en su contra, al no haber cumplido con el depósito íntegro de las actuaciones puestas a su cargo para comparecer válidamente ante esta jurisdicción. Tal defecto se hará constar en el dispositivo de la presente decisión, quedando excluido del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

9) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** tergiversación de los hechos de la causa; **segundo:** vulneración del derecho a la seguridad jurídica (variación de criterios sin justificación); **tercero:** contradicción de fallos de la misma instancia; **cuarto:** vulneración del derecho al debido proceso (fallo *extra petita*).

Interés casacional

10) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"[1].

11) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo

12) En un aspecto del primer medio de casación, la recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* en su decisión tergiversó los hechos presentados, puesto que, al momento de fallar desnaturalizó el objeto de la oposición al establecer que esta había

[1] Resaltado de esta sala.

sido trabada sobre acciones, y no sobre valores; que la alzada malinterpretó los hechos al atribuir falsamente a la recurrida derechos sobre bienes que no fue demostrado que sean propiedad de su entonces esposo [redacted], sino de la hoy recurrente, al tiempo que mutó la controversia y trajo al conflicto elementos que escapan a su apoderamiento primigenio, dando como resultado una decisión sin base legal; que las oposiciones a pago se hicieron sin título, sin autorización judicial previa y contraviniendo ordenanzas emitidas directamente contra la señora [redacted].

13) Respecto del punto impugnado en casación, la corte *a quo* ofreció los siguientes motivos:

> "22. En tal sentido, tomando en cuenta la actuación antes descrita, este tribunal de alzada establece que por lo menos en apariencia de buen derecho la parte recurrente ha invocado derechos que se encuentran en vía de reconocimiento, por lo que dicha parte en apariencia posee un derecho para indisponer los bienes propiedad de la parte hoy recurrente parcialmente. (…) 24. En ese sentido, la medida conservatoria trabada se manifiesta lícita pues está fundada en título, que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la permite, razón suficiente para mantener la medida que nos ocupa parcialmente, sin embargo, no es un hecho controvertido que entre los señores [redacted] y [redacted] existía un vínculo matrimonial bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que la medida realizada por la hoy recurrente busca salvaguardar

> el patrimonio de la comunidad legal de bienes que fomentaron, de los cuales en apariencia la señora [redacted], es co-propietaria, por lo que, se evidencia la utilidad de la medida practicada. 25. Por tanto, esta alzada entiende, que aun y cuando la medida que nos ocupa se realizó para garantizar los derechos que posee la recurrente sobre los bienes que conformaban la comunidad legal, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes de la comunidad, dicha medida se encuentra indisponiendo la totalidad de los bienes de la entidad Grupo Alugav S.A.S, generando en esta una turbación manifiestamente ilícita, por lo que, atendiendo lo antes establecido, esta alzada tiene a bien limitar la oposición practicada por la señora [redacted] al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Grupo Alugav S.A.S.".

14) El origen de la acción que dio lugar al presente recurso se remonta a una demanda en referimiento en levantamiento de oposición, incoada por Grupo Alugav, [redacted]. contra [redacted], a raíz de una oposición practicada por esta última mediante acto núm. 1016/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de trabajo del Distrito Nacional. En ese contexto, corresponde al juez de los referimientos verificar y comprobar la existencia de una turbación manifiestamente ilícita, apreciando la legalidad o no de la medida adoptada y determinando si la misma fue tramitada sobre la base de un derecho que justifique la indisponibilidad de los bienes afectados.

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Como se puede observar, la alzada retuvo en su fallo que la oposición practicada por la actual recurrida [redacted] para garantizar los bienes de la comunidad legal de bienes era legítima, por ende, tenía derecho para indisponer los bienes que pertenecen a su exesposo dentro de Grupo Alugav, [redacted]., hoy recurrente, razón por la que ordenó a las entidades de intermediación financieras limitar la medida realizada al 50 % de las acciones que le correspondían a su exesposo.

16) Conviene establecer que la oposición constituye una medida conservatoria cuyo fundamento y efectividad son de carácter precautorio y provisional, hasta tanto se resuelva una situación jurídica contenciosa, o sujeta a interpretación, o al transcurso de cierto plazo. En este tenor, ha sido juzgado por esta sala que si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo, en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el notificado en oposición debe abstenerse de entregar los valores objeto de dicha medida o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que, de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida lo hace bajo

su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar[2].

17) El eje medular de la presente controversia consiste en determinar si la alzada incurrió en desnaturalización de los hechos al establecer que lo retenido mediante la oposición concierne a acciones, así como si interpretó erróneamente que la recurrida ostentaba derecho para indisponer bienes de la recurrente en manos de terceros.

18) En ese contexto, resulta pertinente recordar que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza. Ha sido juzgado que para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que, al decidir en la forma que lo hizo la alzada, haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

[2] SCJ 1ra. Sala núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 147, 29 marzo 2017, B. J. 1276.
[3] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) El relato fáctico dilucidado deja en evidencia que la corte de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos. Ello se sostiene en el sentido de que al momento de pronunciarse respecto al levantamiento de la oposición analizó incorrectamente que lo inmovilizado eran acciones. No obstante, de su propia ponderación determinó que la medida recaía en manos de entidades de intermediación financiera, quienes por naturaleza captan y gestionan valores de sus clientes y no acciones.

20) Con ese razonamiento la alzada desnaturalizó la esencia de la oposición trabada y le atribuyó una connotación y alcance que no le correspondía. Que al no distinguir que lo que se retuvo fueron valores y no acciones, dicha alzada omitió determinar si la recurrida tenía derechos legítimos sobre los valores retenidos y obvió de ese modo considerar un aspecto de importante relevancia: que las sociedades y sus socios tienen personalidad jurídica distintas, lo cual sirve de barrera para impedir que terceros afecten el patrimonio social de manera personal.

21) Cabe destacar que esta corte de casación ha asumido la postura de que ante una posible distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes. Estas medidas solo pueden ser trabadas –en la

medida que procedan- sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[4].

22) Asimismo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo como fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas, pues aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes[5].

23) Finalmente, al disponer la alzada el levantamiento de la oposición respecto de acciones en vez de valores y al limitar el levantamiento al 50 %, distorsionó la esencia de la oposición y actuó fuera del ámbito de la legalidad, incurriendo en una errónea interpretación de los hechos, razón por la cual procede acoger el presente

4 Ver artículo 1401 del Código Civil.
5 SCJ-PS-25-01106, 30 mayo 2025, B. J. 1374

recurso y por vía de consecuencia casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas por la parte recurrente.

Sobre la modalidad de la casación

24) La parte recurrente pretende, principal y subsidiariamente, (i) la casación por vía de supresión y sin envío del fallo impugnado, o (ii) la disposición de un fallo directo, en aplicación de los artículos 37 y 38, párrafo III de la Ley núm. 2-23, respectivamente.

25) Con relación a la modalidad de casación sin envío, el artículo 37 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación prevé que: "La corte de casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo".

26) De su parte, en lo relativo a la solicitud de fallo directo, este constituye una facultad excepcional de esta corte de casación, siempre que se presenten las condiciones exigidas por el artículo 38 de la norma referida. De conformidad con el párrafo I de dicho texto, "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y

remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

27) Debido a que la decisión objeto del presente recurso de casación fue anulada por la comisión de una infracción procesal, tal como lo es la desnaturalización de los hechos, se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, en consecuencia, procede rechazar los pedimentos examinados, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo. Asimismo, corresponde ordenar el envío del asunto ante una nueva corte, en virtud del artículo 36 de la Ley 2-23 que determina en su párrafo V que cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

28) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 21, 25, 26, 29, 36, 37 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por Grupo Alugav, [redacted]., contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00168, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y,

SCJ-PS-26-0376
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R982130)
Partes: Grupo Alugav, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien ejerce su propia representación; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), mediante el acto No. 525/2024 de fecha uno de octubre de 2024 del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra la sentencia arriba descrita el señor [redacted], en consecuencia, por los motivos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Acoge, de manera parcial el recurso de apelación principal (parcial) incoado por [redacted] contra de la sentencia civil número 511-2024-SSEN-00254, de fecha 24 de junio de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor y la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED), a través del Acto Número 2066/2024, de fecha 20 de septiembre del año 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia recurrida, para que en lo sucesivo se lea: 'SEGUNDO: En cuanto al fondo la ACOGE, en consecuencia condena a la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) representada por su Administrador Ingeniero [redacted], a pagar la suma de tres millones doscientos setenta y siete mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 52/100 (RD$3,277,855.52) pesos, más un uno 1% de

interés judicial, a contar a partir de la fecha de la presente sentencia hasta que esta decisión adquiera la autoridad de cosa juzgada, en favor del señor [redacted], por concepto de daños y perjuicios materiales y la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) por concepto de daños morales, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.' Tercero: Compensa las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en puntos de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 607/2025, de fecha 28 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 676/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B. En aplicación del artículo 26, inciso 4 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República. En ese sentido, en fecha 17 de noviembre de 2025, se depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde se solicita acoger el recurso de casación del

que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto del orden cronológico correspondiente, debido a que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante la resolución núm. 694/2025, dictada el 5 de diciembre de 2025, por la Presidencia de esta Primera Sala.

D. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), alegado que sus plantaciones agrícolas sufrieron afecciones producto de la instalación de 6 postes de madera de alta tensión realizada por la

demandada desde el año 2007, sin autorización ni permiso; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la sentencia civil núm. 511-2024-SSEN-00254, de fecha 24 de junio de 2024, acogió la acción condenando a la demandada al pago de RD$ 800,000.00, más el 1 % de interés judicial a favor del demandante por concepto de daños y perjuicios materiales y morales; **c)** la decisión fue apelada de manera principal por la parte demandante e incidentalmente por la demandada, y la corte *a quo* a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación incidental y acogió parcialmente el recurso principal, modificó el ordinal segundo, condenando a la recurrida al pago de la suma de RD$ 3,777,855.52, por concepto de daños y perjuicios materiales y RD$ 500,000.00 por daños y perjuicios morales, más el 1 % de interés judicial a contar a partir de la notificación de la sentencia.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos, del derecho y las pruebas; **segundo:** mala interpretación y contradicción en la aplicación de derecho, falta de fundamento y base legal; **tercero:** condenación exorbitante; **cuarto:** violación a las garantías constitucionales, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación

1 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

2 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

3 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe titulado "interés casacional", la parte recurrente justifica la existencia de dicho presupuesto de admisibilidad argumentando que, conforme a la jurisprudencia de esta sala, se configura un interés casacional presunto, conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, invocando infracciones procesales.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) Sin embargo, mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, dictada por esta sala en fecha 29 de agosto de 2025[4], fue variada la postura de admisión del recurso ante la invocación de infracciones procesales, estableciéndose como nueva interpretación de la ley que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En tal virtud, contrario a lo que se invoca, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. Por lo tanto, la causa de admisión invocada no da lugar a la apertura del recurso de casación.

[4] B. J. 1337.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) En otro orden, en uno de sus medios de casación, la parte recurrente invoca el vicio de omisión de estatuir. Argumenta que la corte no valoró un pedimento incidental tendente a la declaratoria de incompetencia de la jurisdicción civil, por cuanto el asunto debía ser conocido por el Tribunal Superior Administrativo, al tratarse de la reclamación de un justiprecio. Por lo tanto, corresponde determinar si la propia configuración legal del recurso permite prescindir de la necesidad de acreditación del interés casacional objetivo por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

14) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[5]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio—impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

[5] Resaltado de esta Primera Sala.

15) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica el fundamento de la decisión[6]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[7].

16) Adicionalmente, el deber que tienen los jueces de contestar las conclusiones o argumentos principales presentados por las partes forma parte de estas garantías. De conformidad con el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala, la omisión de estatuir constituye un vicio procesal en que se incurre cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[8], ya sean principales, alternativas, subsidiarias, entre otras, en todo su contexto procesal[9] y se ha extendido, igualmente, a los argumentos principales de las partes, considerados como tal, aquellos que se vinculan directamente a las conclusiones presentadas.

[6] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[7] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[8] SCJ 1.ª Sala, núm. 13, 5 febrero 2014, B. J. 1239.
[9] SCJ-PS-23-2800, 20 diciembre 2023, BJ. 1357.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Según ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano, el hecho de no ser observada la regla de referirse a las conclusiones presentadas implica, por parte del juez, una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución[10]; garantías que surgen con la intención de asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo en observancia del derecho de defensa de las partes instanciadas.

18) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de omisión de estatuir sobre conclusiones formales o argumentos principales solo habilita el acceso directo al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, de las consideraciones precedentemente expuestas se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo. En cambio, cuando la violación al derecho de defensa detectada es de tal magnitud que afecta el desarrollo del proceso llevado ante los jueces del fondo, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

[10] Sentencias TC/578/17, TC/0765/18 y TC/0562/23

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) Se advierte de la revisión del fallo impugnado, que –efectivamente— ante la jurisdicción de fondo, la entidad ahora recurrente solicitó en audiencia pública que fuera acogido su recurso de apelación, revocada la decisión de primer grado y, en consecuencia, que fuera declarada la incompetencia del tribunal ordinario para conocer la demanda incoada por el actual recurrido "en razón de las disposiciones contenidas en la Ley 13-07, en cuanto a la interposición de medidas cautelares, así como lo contenido en el párrafo del artículo 1 literales c y d , la cual prevé que el Tribunal Competente para conocer los casos de los procedimientos relativos al justiprecio o expropiación forzosa por causa de utilidad pública y de interés social, así como, los casos de vía de hecho administrativa, lo es el Tribunal contencioso Tributario y Administrativo"; de manera que solicitó la declinatoria por ante el Tribunal Superior Administrativo.

20) No obstante, el tribunal de alzada no motivó con relación a estas pretensiones, limitándose en su fallo a analizar el fondo de la demanda original. Con ello, como se invoca, dicho órgano incurrió en el vicio de omisión de estatuir respecto a la excepción de incompetencia solicitada y controvertida, ya que esta no se refirió en lo absoluto a la indicada pretensión incidental.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

22) La configuración de la omisión de estatuir argumentada configura una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo que consagra el artículo 69 de la Constitución y el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la parte que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. De manera que procede acoger el recurso de casación y, por consiguiente, casar en su totalidad el fallo impugnado, enviando el asunto a otra jurisdicción, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00236, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 24 de junio de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, la envía ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[11].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia

[11] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo

en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[12].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el

[12] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica

para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0434
Exp. núm.: 551-2023-00291 (2025-R0903585)
Partes: Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED) vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte

permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside; [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00552, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Rechaza las conclusiones contenidas en el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 435/2024, de fecha 05 de junio del año 2024, del ministerial [redacted], Ordinario del Tribunal Colegiado Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dicho señor está representado por la señora [redacted], recurso dirigido en contra de la señora [redacted] y contra la Sentencia No. 186-2024-SSEN-00237, de fecha 10 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: Confirma, en todas sus partes, la Sentencia No. 186-2024-SSEN-00237, de fecha 10 de abril del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 354-2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes a [redacted], alegando que entre ellos existió una unión consensual en la que obtuvieron un inmueble con una porción de terreno de 202.50 mts² dentro de la parcela 426 del distrito catastral 10/6ta, amparado por la matrícula número 100000697, ubicada en el municipio de Higüey, mediante contrato de venta de fecha 15 de enero de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00237, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual ordenó la partición del inmueble, invistiéndose para presidir las operaciones de liquidación y partición; ordenando, de igual manera, un peritaje de los bienes pertenecientes a la masa a partir; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandado y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00552, de

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 11 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone como sigue: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, la recurrida, [redacted], no depositó en la secretaría general de esta corte su memorial de defensa con constitución de abogados, ni la notificación de este; en ese sentido, ante la incomparecencia de la recurrida, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, la recurrida, [redacted], fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 354/2025,

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del juzgado de la Instrucción La Altagracia, quien indicó haberse trasladado dentro de la ciudad de Higüey, a la calle Colón, casa No. 10, por ser el domicilio procesal elegido por la señora [redacted] MOLDÁN, domicilio profesional de sus abogados apoderados, los Licdos. [redacted] y [redacted]; Y UNA VEZ ALLÍ, hablando personalmente con [redacted], quien dijo ser su persona. Se advierte que dicha notificación fue realizada en el domicilio elegido por la recurrida conforme el acto procesal núm. 159/2025 de fecha 4 de abril de 2025, contentivo de notificación de la sentencia impugnada. Asimismo, se verifica que el acto de emplazamiento examinado contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, lo cual da lugar a comprobar su regularidad.

6) En virtud de lo anterior, dicho emplazamiento debe considerarse formalmente válido, en tanto contiene las menciones exigidas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil relativas a los traslados y las enunciaciones que debe contener. En consecuencia, procede declarar el defecto de la recurrida, [redacted], por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** mala apreciación de los hechos por inobservancia; **segundo:** mala, vaga e imprecisa valoración de las pruebas; **tercero:** mala interpretación y aplicación de la ley. Artículo 55.5 de la Constitución de la República; **cuarto:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b)

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

---

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento,

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Si bien la parte recurrente en su tercer medio de casacion cita las sentencias TC/00112/12, 9 de mayo de 2012; SCJ, 1ra Sala, 20 de febrero de 2013, núm. 34, [redacted]. 1227; 5 de diciembre de 2012, núm.11, [redacted]. 1225, dichas menciones fueron realizadas a fin de sustentar su medio de casación, mas no en el ejercicio de la acreditación del interés casacional, por lo que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0539
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00298 (2025-R0435572)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: Defecto/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00552, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 11 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0633
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01054502) (2025-R1099953)
Partes: [redacted] y Danniella [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A.
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar.
Decisión: Nulidad del acto de emplazamiento/caducidad de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Danniella [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00622, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez

SCJ-PS-26-0633
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01054502) (2025-R1099953)
Partes: [redacted] y Danniella [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A.
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar.
Decisión: Nulidad del acto de emplazamiento/caducidad de oficio.
Ponente: [redacted]

Ramírez en fecha 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *ÚNICO: RECHAZA la demanda Incidental de Embargo Inmobiliario, Cancelación de Embargo Inmobiliario y Renovación de Plazo para Pagar las Cuotas Impedidas de Pagar, intentada por las señoras* [redacted] *y Danniela* [redacted]*, en contra del Banco de Ahorro y Crédito Bancotuí, S.A., de conformidad con los motivos precedentemente señalados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1565/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 6 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0633
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01054502) (2025-R1099953)
Partes: [redacted] y Danniella [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A.
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar.
Decisión: Nulidad del acto de emplazamiento/caducidad de oficio.
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Danniella [redacted] y como parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Bancotui, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrida inició un embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de la parte recurrente, en el curso del cual esta última interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 22 de septiembre de 2025 dictó la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00622, mediante la cual rechazó la indicada demanda, que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la solicitud de caducidad

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura una instancia depositada

mediante el número de solicitud 2025-R1099953 de fecha 14 de octubre de 2025, por conducto de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal[1].

4) En ese sentido, la instancia solicitando la caducidad del presente recurso que ha sido presentada ante esta sala se ha efectuado en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo

[1] SCJ-PS-25-0640, de fecha 31 de marzo de 2025. BJ 1372.

SCJ-PS-26-0633
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01054502) (2025-R1099953)
Partes: [redacted] y Danniella [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A.
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar.
Decisión: Nulidad del acto de emplazamiento/caducidad de oficio.
Ponente: [redacted]

constar en la parte dispositiva.

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento

5) Sin detrimento de lo anterior, corresponde que esta sala analice si se encuentran reunidos los presupuestos procesales cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación del artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

7) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, rige que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

8) En la especie, la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia se impone, en buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de retener que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

9) Figura depositado el acto núm. 1565/2025, instrumentado el 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación del recurso que nos ocupa. Según el proceso verbal de notificación, se hace constar, para lo que nos interesa, que mediante traslado realizado a la [redacted], fue notificado el emplazamiento en casación a la recurrida, en manos de "José Luis Custodio" quien dijo ser asistente legal de la requerida.

10) Por otro lado, es oportuno destacar que, en el contenido del acto de

SCJ-PS-26-0633
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01054502) (2025-R1099953)
Partes: [redacted] y Danniella [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A.
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar.
Decisión: Nulidad del acto de emplazamiento/caducidad de oficio.
Ponente: [redacted]

emplazamiento, el curial actuante hace constar lo siguiente: *Le he notificado, a mis requerido Banco de Ahorros y Crédito Bancotui S.A., debutante representada por su actual gerente, Dr.* [redacted]*, en manos de las personas con las que digo haber hablado en los lugares de mis traslados, que mi requeridas* [redacted] *y Danniella* [redacted]*, por medio del presente acto le notifica el memorial de casación contra la sentencia civil núm. 0506-2025-SSEN-00622 expediente núm. 2*[redacted]*, de fecha veintidós (22) días del mes septiembre del año dos mil veinticinco (2025); de la Cámara Civil y Comercial de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, depositado el día dos (2) del mes de octubre del corriente año (2025), número de trámite: 2*[redacted]*09, número de solicitud: 2025-R1054502, el cual consta de siete (7) páginas incluyendo cada uno de los medios de pruebas en que se sustenta dicho memorial de casación, depositado por ante la secretaria de la Suprema Corte de Justicia Republica Dominicana, el cual consta como anexo con los medio de pruebas siguientes: 1-Acto No. 1553/2025, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de la sentencia a la entidad bancaria Banco de ahorros y Crédito Bancotui S. A. y Copia de la sentencia objeto del presente recurso. 2-Mandamiento de pago previo a embargo inmobiliario, mediante acto número 1300/2025, fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), del ministerial* [redacted]*, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez. 3- Acto No. 1880, contentivo de*

SCJ-PS-26-0633
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R01054502) (2025-R1099953)
Partes: [redacted] y Danniella [redacted] vs. Banco de Ahorros y Crédito Bancotui, S. A.
Materia: Demanda incidental de embargo inmobiliario, cancelación de embargo inmobiliario y renovación de plazo para pagar las cuotas impedidas de pagar.
Decisión: Nulidad del acto de emplazamiento/caducidad de oficio.
Ponente: [redacted]

publicación de venta en pública subasta y El acto No. 1,501/2025, ambos del protocolo del ministerial del ministerial [redacted]*, alguacil de estrados de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, contentivo en notificación del y citación para la venta en pública subasta. 4- Acto 1,250/2025, del Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Sánchez Ramírez contentiva de incidente de embargo inmobiliario, cancelación de plazo para pagar la cuota impedida de pagar notificada la demanda incidental. 5- Acto No. 1279/2025 de fecha 2 de septiembre del año 2025, del Ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Sánchez Ramírez, contentico de comunicación de documentos. 6- Pliego de cargas, clausulas y condiciones, depositados en fechas veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por ante la secretaria de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, 7- Reporte de estado de cuenta préstamo destallado que data desde 28/2/2024 hasta 20/08/2025, emitido por Banco de Ahorros y Crédito Bancotui S. A. 8- Acta de nacimiento y traducción al español del niño que le naciere en el mes de noviembre del año 2024, causa del pequeño retraso. 9- Certificación de tasación del inmueble objeto de la presente Litis del ingeniero* [redacted]*, 10- Copia del certificado de título a nombre de las demandantes y contrato de préstamo suscrito entre las partes.*

11) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23, dispone: "El emplazamiento ante la corte

de casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: (...) 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

12) En ese tenor, ha sido juzgado constantemente por esta corte de casación que, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una *litis*, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

13) En el caso concreto, advertimos que la parte recurrente se limitó a notificar

[2] SCJ, Primera Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

a la recurrida el depósito del memorial de casación y documentos anexos, sin hacerle la debida exhortación de que en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley, sin que exista constancia de que tal situación fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior, impulsado en la forma que consagra la norma, por lo que ha lugar a retener la nulidad del citado acto núm. 1565/2025, en razón de que la incomparecencia de la recurrida configura el agravio requerido por la ley para tal sanción, en consonancia con los artículos 88 de la Ley núm. 2-23 y 37 de la Ley núm. 834-78.

Sobre la caducidad del recurso

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

15) Conforme se deriva de lo expuesto, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento notificado a la recurrida, se advierte que la parte recurrente no

satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En tal sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

16) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 26, 29, 33, 55 y 88 de la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 37 de la Ley 834-78; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 1565/2025, instrumentado en fecha 3 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted],

ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, contentivo de notificación de memorial de casación, por las razones antes indicadas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Danniella [redacted] contra la sentencia núm. 0506-2025-SSEN-00622, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en fecha 22 de septiembre de 2025, por los motivos que se consignaron en este fallo.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0481
Exp. núm.: 1860-2024-ECIV-01128 (2025-R0550723)
Partes: [redacted] vs. J. [redacted] Group, S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida La Empresa J. [redacted] Group, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0481
Exp. núm.: 1860-2024-ECIV-01128 (2025-R0550723)
Partes: [redacted] vs. J. [redacted] Group, S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 6 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Transcurridos más de 3 minutos de anunciada la subasta sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la entidad J.* [redacted] *Group, S.R.L. ADJUDICATARIO del inmueble subastado en perjuicio de* [redacted]*, y descrito en el Pliego de Condiciones redactado al efecto, depositado en la secretaría de este tribunal de conformidad con la Ley No. 189-2011, en fecha 3/12/2024, el cual se describe a continuación: "Inmueble identificado con la designación catastral No.* [redacted]*58, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, amparado por el certificado de título matricula No.* [redacted]*, expedida por el registrador de títulos de Higüey, que tiene una superficie de 210.70 mts2 (doscientos diez punto setenta metros cuadrados), propiedad de* [redacted]*" (sic), por la suma de ciento veinte mil dólares estadounidenses (US$120,000.00), precio de la primera puja.* ***Segundo:*** *Se ordena a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 764 de 1944), en combinación con el artículo 167 de la Ley 189-11.* ***Tercero:*** *Designa al ministerial* [redacted]*, ordinario de esta jurisdicción, para notificar la presente decisión.*

SCJ-PS-26-0481
Exp. núm.: 1860-2024-ECIV-01128 (2025-R0550723)
Partes: [redacted] vs. J. [redacted] Group, S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 917/2025, de fecha 24 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 25 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa y constitución de abogados de núm. 370/2025, instrumentado el 4 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y, como recurrida La empresa J. [redacted] Group, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** La empresa J. [redacted] Group, S.R.L., inició un procedimiento de embargo inmobiliario y

venta en pública subasta, al amparo de la Ley núm. 189-11, en perjuicio de [redacted]; **b)** la ejecución forzosa culminó con la sentencia ahora impugnada en casación, mediante la cual se adjudicó el inmueble a la mencionada empresa J. [redacted] Group, S.R.L., y se ordenó el desalojo de los perseguidos, así como de cualquier persona que lo estuviera ocupando a cualquier título.

Medios de casación

2) Es oportuno advertir que, de la lectura del memorial de casación, se verifica que la parte recurrente no titula sus medios, por tanto, al tomar en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial[1], procede que esta sala examine el recurso en base a las violaciones que se denuncian en su desarrollo.

Sobre el argumento de violación al derecho de defensa

3) El artículo 69 numeral 4 de la Constitución, consagra el derecho de defensa como una garantía procesal fundamental, que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses

[1] S.C.J. 1ª. Sala núm. 55 de fecha 31 de agosto de 2021. BJ 1329.

fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

4) En ese contexto, constituye una vulneración cuando la parte recurrente no fue oída ni debidamente citada en el proceso, situación que comporta una transgresión directa del derecho de defensa y el debido proceso, consagrados en el citado artículo 69 de la constitución, como ya se indicó.

5) En ese sentido, corresponde salvaguardar la regularidad del proceso y garantizar a las partes el acceso efectivo a la justicia; en consecuencia, cuando se alegue y se demuestre falta de citación o de audiencia de la parte recurrente, como se constata en este caso, el medio de casación debe ser admitido, sin necesidad de justificar el interés casacional objetivo, por tratarse de una infracción que afecta directamente la validez misma de la sentencia recurrida.

6) Así, se advierte que en un aspecto de los vicios denunciados en el memorial de casación, la parte recurrente expone, en esencia, que no le fue posible hacer los reparos necesarios al procedimiento, en vista de que no fueron notificados, ni de manera

personal ni a su domicilio; aduce, que a fin de notificación fueron localizados vía telefónica y que por las irregularidades en las notificaciones estuvieron en estado de indefensión en el curso del proceso, puesto que según afirma dicha parte, residen en una dirección distinta a la indicada en los actos del procedimiento.

7) De su lado, la parte recurrida expone para defender el fallo impugnado de tales alegatos, en resumen, que los actos de procedimiento fueron notificados a persona y recibidos por [redacted], por sí y en calidad de esposo de la señora [redacted]; que la simple afirmación de no haber recibido los indicados actos en su persona o domicilio, frente a un acto de alguacil que establece lo contrario no puede tener ningún tipo de consecuencias en cuanto al procedimiento de adjudicación.

8) Según la decisión objetada, el caso que ocupa la atención de esta Primera Sala se trata de un recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación, emitida en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario, iniciado al amparo de la Ley 189-11, por J. [redacted] Group, S.R.L., en perjuicio de [redacted] y [redacted], resultando el persiguiente adjudicatario del inmueble embargado.

9) Las sentencias que culminan con la adjudicación de inmuebles llevados a la justicia para ser subastados públicamente al amparo de la Ley 189-11, tienen como única vía de recurso habilitada, la casación, sin importar que haya intervenido, se juzgue o no situaciones incidentales producidas el día de la venta, de conformidad con el artículo 167 de la citada legislación.

10) Dicho artículo se limita a regular los aspectos procesales relativos al plazo[2] y a los efectos del recurso de casación interpuesto en esta materia, pero no reglamenta expresamente ninguna otra arista del ejercicio de dicha vía recursiva, lo que revela la necesidad de que esta jurisdicción ejerza con mayor intensidad sus potestades para concretizar el significado y alcance de esa disposición legislativa al interpretarla y aplicarla a cada caso concreto sometido a su consideración, idóneamente, atendiendo al conjunto de preceptos que integran el sistema de derecho al cual pertenece y no en forma aislada, de conformidad con los lineamientos de la concepción sistemática de la interpretación jurídica[3].

11) En tal virtud, conviene puntualizar que, aunque el referido texto legal dispone que la vía de la casación es la única forma de impugnar la sentencia de adjudicación dictada

[2] El artículo 167 de la Ley núm. 189-11, fue modificado, en cuanto al plazo, por el párrafo V, artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

[3] SCJ-PS-24-2490, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, si se conjugan las normas que regulan este proceso ejecutorio con aquellas relativas al recurso de casación, se desprende que en este contexto procesal la anulación de la sentencia de adjudicación, solo podrá estar justificada en la existencia de violaciones cometidas al procederse a la subasta[4] o al decidirse los incidentes que sean planteados y juzgados en la misma audiencia de la subasta, salvo situaciones que afecten el derecho de defensa de las partes que deben participar en el proceso según lo reglamenta la ley.

12) La situación expuesta se corresponde con el mandato del artículo 168 de la Ley 189 de 2011, que instituye expresamente que cualquier contestación o medio de nulidad de forma o de fondo contra el procedimiento de embargo inmobiliario que surja en el curso de su desarrollo y que produzca algún efecto sobre él, reviste la naturaleza de un incidente del embargo y en principio, debe ser planteado y decidido en la forma prescrita en ese mismo artículo, salvo las excepciones que sean admitidas en aras de salvaguardar el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, es decir, las causas que pudiesen justificar que los vicios que debieron ser impulsados por las vías incidentales, puedan ser planteados como causa de nulidad de la sentencia de adjudicación, en ocasión del recurso de casación, únicamente es posible cuando como consecuencia de la expropiación la parte perseguida o quien tenga un interés jurídicamente protegido,

[4] SCJ-PS-24-1911, 25 de septiembre de 2024, BJ 1366.

no le fue posible defenderse de cara a la expropiación como producto de irregularidades que se hayan cometido en su contra.

13) En la contestación que nos ocupa el tribunal del embargo retuvo, según la sentencia objetada, que se habían cumplido las formalidades consagradas por la Ley núm. 189-11, dando como válidas las notificaciones de los actos del procedimiento efectuadas a la parte embargada, actual recurrente, procediendo a adjudicar el inmueble embargado al persiguiente.

14) En cuanto al vicio bajo examen, esta corte de casación se ha referido en el sentido de que la finalidad del derecho de defensa, es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5].

[5] SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

15) En ese contexto, figuran en el expediente que nos ocupa los actos núms. 982/2024, de fecha 21 de octubre de 2024 contentivo de mandamiento de pago; y 41/2025, diligenciado en fecha 18 de enero de 2025, contentivo de notificación de denuncia del aviso de venta en pública subasta de inmueble embargado, ambos diligenciados por [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, notificados a requerimiento de la actual parte recurrida, en los que se indica que a fin de notificar a los señores [redacted] y [redacted], el ministerial se trasladó al domicilio social de los requeridos, sito en el residencial Vida Verde núm. 5, Verón, Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, donde fueron recibidos en distintos traslados, por [redacted], en su persona y en calidad de esposo de [redacted].

16) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil establece, entre otras cosas, lo siguiente: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original.*

17) En esas atenciones, es pertinente destacar que prevalece como postura jurisprudencial pacífica que cuando una actuación es realizada en el domicilio de una

parte, corresponde a esta demostrar que la persona que recibió la notificación no tenía capacidad para ello. En ausencia de esa prueba, los tribunales deben dar como válida la diligencia[6]. En la especie, no se advierte que la parte recurrente realizara ante la alzada el procedimiento de ley para restarle eficacia al referido acto de notificación, en el entendido de que, según criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico por gozar dicho funcionario de fe pública respecto a sus actuaciones y diligencias ministeriales, por lo que tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad[7].

18) De la revisión de los actos de notificación practicados a la parte perseguida, descritos en párrafo anterior, se desprende que las diligencias se realizaron en el domicilio conocido de los recurrentes, a saber, en el caso de [redacted], en manos de quien dijo ser su esposo, y en el caso de [redacted], en su propia persona, pues, a pesar de dichos recurrentes haber depositado tres documentos para demostrar sus pretensiones, a saber: a) contrato de alquiler de fecha 5 de diciembre de 2023, relativo a la casa núm. 835, ciudad de Sol, Verón-Bávaro, provincia la Altagracia, suscrito por [redacted] y [redacted] en calidad de inquilinos; b) acto de puesta en mora y demanda en "recisión" de contrato de alquiler y desalojo núm. 128/2024 del 25 de abril de 2024,

[6] SCJ, 3ª Sala, núm. 23, 31 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.
[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 8, 5 marzo 2014, [redacted]. 1240

del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia y c) sentencia núm. 188-2024-SCIV-00162, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Higüey en fecha 30 de agosto de 2024, que ordena la resiliación del contrato de alquiler descrito y el desalojo de los inquilinos del inmueble antes descrito; no aportaron el documento que sustenta la obligación que hoy se pretende ejecutar, a fin de demostrar haber indicado en el mismo como domicilio, la dirección del inmueble objeto de desalojo o que no hayan realizado elección de domicilio en el inmueble donde les fueron notificados los actos del procedimiento que hoy pretenden impugnar.

19) En consecuencia, no se advierte que el tribunal del embargo incurriera en los vicios denunciados al considerar válidas las notificaciones, actuando conforme a derecho al concluir que la parte hoy recurrida cumplió con las formalidades exigidas para este tipo de embargo, máxime cuando ni de la sentencia impugnada ni de los documentos aportados y valorados por la jurisdicción *a quo* se desprende que la parte recurrente comunicara formalmente un cambio de domicilio que obligara a dirigir allí los actos del procedimiento o de otra índole como consecuencia de la deuda que se perseguía en su contra, de manera que, no se retiene la violación al derecho de defensa invocada.

SCJ-PS-26-0481
Exp. núm.: 1860-2024-ECIV-01128 (2025-R0550723)
Partes: [redacted] vs. J. [redacted] Group, S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

20) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado

de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) Sobre las infracciones a la ley por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[8].

23) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661[9], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional

[8] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[9] BJ 1377

objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

24) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

25) El interés casacional, se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso y de las partes, para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia

se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[10] y 2[11] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[12].

---

[10] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[11] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[12] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla*

27) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

28) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[13]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

---

inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.

[13] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

29) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

30) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

31) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte, precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

33) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662[14], a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada

[14] BJ 1377

en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 20, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

34) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen, es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza del proceso, lo que en puridad aborda el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

35) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[15]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

36) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

[15] https://juristeca.edu.do/base/domenj

37) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

38) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

39) En los demás aspectos de su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los vicios que le imputa a la sentencia impugnada, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

40) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

41) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0481
Exp. núm.: 1860-2024-ECIV-01128 (2025-R0550723)
Partes: [redacted] vs. J. [redacted] Group, S.R.L.
Materia: Embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00066, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en fecha 6 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0403
Exp. núm. 238-2023-ECIV-00145 (2025-R0191962)
Partes: [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra, a través de su abogado [redacted].

Tiene como parte recurrida al señor [redacted], quien tiene como abogado [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia núm. 235-2025-SCIVL-00002 de fecha 24 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de julio del año 2024, por la señora [redacted], dominicana,

> portadora de la cédula de identidad y electoral número [redacted], domiciliada y residente en el municipio de Castañuelas, provincia Montecristi, por medio de su Abogado constituido al Doctor [redacted], [redacted] República, inscrito en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana), bajo el número 7333-141-89, contra la Sentencia civil núm. 238-2024- SSEN-00247 de fecha 16 de mayo del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por haber cometido el juez error en la valoración de las pruebas, en consecuencia se revoca la decisión emitida y la Corte, obrando por autoridad propia y contrario imperio, falla de la manera siguiente. SEGUNDO: Rechaza la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad accionada por los señores [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra, en contra de [redacted], y la Junta Central Electoral, por improcedente y mal fundada, y en consecuencia ordena a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castañuelas mantener vigente en el acta de nacimiento No. 000070, libro No.00020, folio No. 0070, año 1981 el nombre del señor [redacted] como padre, por las razones expuestas. TERCERO: Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 359/2025, instrumentado el 4 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 7 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0403
Exp. núm. 238-2023-ECIV-00145 (2025-R0191962)
Partes: [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Este asunto tiene su origen en una demanda en impugnación de filiación paterna. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Yajaira en calidad de hijos y continuadores jurídicos del finado [redacted], incoaron una demanda en impugnación de paternidad en contra de [redacted]. La indicada acción que fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0403
Exp. núm. 238-2023-ECIV-00145 (2025-R0191962)
Partes: [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, mediante la sentencia núm. 238-2024-SSEN-00247 en fecha 16 de mayo de 2024, que ratificó el defecto en contra de la parte demanda por falta de comparecer, acogió la demanda, dispuso la exclusión del fenecido [redacted] como padre biológico de [redacted] en el acta de nacimiento expedida en favor de esta última y ordenó al [redacted] de la Primera Circunscripción de Castañuelas a realizar las anotaciones de lugar en el libro correspondiente; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]. La corte de apelación a través de la sentencia ahora impugnada en casación acogió el recurso, revocó la sentencia apelada, consecuentemente, rechazó la demanda en impugnación de reconocimiento de paternidad y ordenó a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castañuelas mantener el nombre del señor [redacted] en el acta nacimiento de [redacted] como padre de esta última.

Sobre la solicitud de defecto

3) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso, se advierte que figura depositada en fecha 14 de julio de 2025 una instancia a través de la cual los recurrentes solicitan que se pronuncie el defecto de la parte recurrida por no haber cumplido con lo establecido en la ley respecto al depósito del memorial de defensa con constitución de abogados y el acto de notificación a su contraparte ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

4) De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

5) En este recurso, se confirma que la recurrida [redacted] depositó su memorial de defensa; no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta, la cual está sancionada con el defecto lo que conlleva el desecho del memorial de defensa, como lo estipula el artículo 21, párrafo 3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias

que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) En este caso se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de estado de las personas, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional.

Medios de casación

8) En el desarrollo de su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios: **primero:** violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al artículo 69 de la Constitución de la República.

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

9) Al desarrollar sus medios de casación, examinados de manera conjunta en atención a su estrecha conexidad, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación incurrió en una incorrecta valoración probatoria al desconocer las reglas que rigen la carga y apreciación de la prueba. Alega que la alzada fundamentó su decisión exclusivamente en el acta de nacimiento de la hoy recurrida, prescindiendo de la prueba científica de ADN, la cual permitía establecer la inexistencia de vínculo biológico entre Alody [redacted] y el finado [redacted]. Dicha omisión —afirma— constituye una falta de ponderación de un medio probatorio determinante que, de haber sido apreciado conforme a su naturaleza y alcance, habría conducido a una solución distinta del litigio. Asimismo, sostiene que esta actuación vulneró su derecho de defensa, al conferir preeminencia a un documento de carácter registral por encima de un examen científico que, por su fiabilidad y objetividad, es considerado en este tipo de procesos como el medio probatorio idóneo para acreditar o descartar la filiación.

10) Para acoger el recurso de apelación y revocar la sentencia de primer grado, la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se leen a continuación:

> Establece esta Corte, que, el efecto devolutivo del recurso de apelación, comporta que el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxim*a res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se

encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primer grado, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie. En esas atenciones, esta alzada procede a valorar los medios de pruebas aportados en la especie y descritos en el apartado nominado medios de pruebas aportados, páginas 3, 4 y 5 de esta decisión, específicamente las pruebas consistentes en, acta de nacimiento de fecha 15 de julio del año 2024, marcada con el Núm. 000070, del [redacted], del [redacted] de Castañuelas, correspondiente a la niña Alody y el Original de Investigación Filiación, Caso marcado con el Núm. 105486, el cual Indica investigación de filiación, realizado por Laboratorios [redacted], en fecha 17/08/2023, realizado a la recurrente [redacted] y [redacted], recurrido. Valorados estos medios de prueba, conforme las normas de derecho existentes en nuestro país, tenemos que el acta de nacimiento marcada con el número 000070, inscrita en el libro No. 00020, [redacted], del año 1981 de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Castañuelas, indica y demuestra que la señora Alody fue declarada en dicha Oficialía Civil y que figura como padre el señor [redacted]; y en el resultado de la investigación de relación biológica, realizada por el Laboratorio [redacted], de fecha 17-08-2023, en sus conclusiones refiere que el índice acumulativo en este caso

(prueba de hermandad entre los señores [redacted] y [redacted]), es de 0.01, no sustenta un posible vínculo biológico de media hermandad entre [redacted] y [redacted], con una probabilidad 1.5%, (asumiendo un 50% de probabilidad a priori como sería para un individuo no emparentado), utilizando las frecuencias alélicas STSs de muestra de base de datos validada de la población dominicana. De las pruebas así analizadas concluye esta Corte que el acta de nacimiento de una persona, regularmente instrumentada y expedida por el [redacted] correspondiente, es la prueba por excelencia para probar la filiación, conforme criterio de la Suprema Corte de Justicia, salas reunidas, de fecha 25 de agosto del 2010, núm. 17, [redacted].1197, criterio que esta Corte comparte; por lo que, el acta de nacimiento de la señora Alody, demuestra que la indicada señora es hija de los señores [redacted] y Raysa Cabreja. La prueba de ADN, demuestra que los señores [redacted] y [redacted] no comparten un vínculo biológico de media hermandad; estableciendo esta Corte que si bien el ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido

> que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente para determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, lo cierto es que en la especie la prueba de ADN realizada y que excluye a los señores [redacted] y [redacted] de ser hermanos entre sí, esta prueba no es concluyente para que esta Corte asuma que la señora [redacted] no es hija del señor [redacted], máxime cuando existe como prueba en la especie el acta de nacimiento de dicha señora donde consta como padre el señor [redacted]. Más en abundancia, el hecho de que los señores [redacted] y [redacted] no sean hermanos entre sí no implica que se deba concluir en un solo sentido, pues los resultados emitidos y plasmados en la prueba de ADN permiten cualquier otra conclusión. Así las cosas, lleva razón la parte recurrente en su recurso, por lo que, dicho recurso será acogido y revocada la decisión tal como se hará constar en el dispositivo de esta decisión (…).

11) Se constata del fallo impugnado que los señores [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra incoaron una demanda en impugnación de filiación paterna contra la señora [redacted], sustentada en la alegada inexistencia de vínculo biológico entre esta última y el fenecido [redacted], a pesar de figurar como su padre en el acta de nacimiento. En el curso del proceso, el tribunal de primer grado, a

solicitud de los demandantes, ordenó la realización de una prueba de ADN entre la demandada y su presunto medio hermano, cuyos resultados descartaron la existencia de un parentesco de media hermandad. Sobre la base de dicho resultado, el juez *a quo* acogió la demanda, al considerar que la prueba genética constituía el medio probatorio determinante para establecer la verdad biológica, excluyendo así al *de cujus* como padre de la señora [redacted].

12) No obstante, la corte de apelación entendió que la finalidad de la acción —dirigida a desconocer un estado civil debidamente establecido— exigía una valoración probatoria más rigurosa, y estimó que el resultado negativo de la prueba de ADN, limitado a descartar una relación fraternal, no bastaba por sí solo para anular la filiación paterna consignada en un acta de nacimiento regularmente emitida. En consecuencia, al conferir preeminencia al documento registral que acredita la filiación, la alzada acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado, rechazó la demanda y ordenó al [redacted] correspondiente mantener inalteradas las informaciones originalmente consignadas en el acta de nacimiento de la señora [redacted].

13) En cuanto a los vicios denunciados, ha sido juzgado que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece a su dominio exclusivo y escapa al control de la

corte de casación, salvo desnaturalización[2], vicio que implica que a las pruebas no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[3]. En ese orden, cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión de lo contrario, se incurre en falta de base legal[4]; el cual proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

14) En virtud del caso que nos ocupa cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la filiación es un vínculo jurídico que une a un individuo a su padre o a su madre y puede tener su origen en un hecho biológico o en un acto jurídico, como el nacimiento o la adopción. Fuera de esos casos no se reconoce ningún otro hecho o acto que en el estado actual de nuestro derecho y de la ciencia médica pueda dar origen al establecimiento de un vínculo de filiación, siendo esta figura una parte esencial del derecho a la identidad que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, dependiendo la identidad del ser humano, esencialmente, del establecimiento de su verdadera filiación[5].

15) La filiación establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su padre o a su madre, lazo este que le asigna al individuo su lugar

[2] SCJ-PS-23-0007, 31 de enero de 2023, B. J. núm. 1346.
[3] SCJ, 1ª. Sala núm. 42, 19 de marzo de 2014, B. J. 1240; núm. 7, 14 de junio de 2004, B. J. núm. 1147.
[4] SCJ-PS-24-0227, 29 de febrero de2024, B. J. núm. 1359
[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 191, 28 de abril de 2021, B. J. núm. 1325.

personal en el seno de una familia y determina su estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución; que en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho al individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de sus abuelos, tratándose este derecho, como atributo de su personalidad, que tiene un carácter personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona.

16) En el proceso civil, en principio, la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad naturales, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en

juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia.

17) Las acciones de filiación se encuentran ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida se impondrá a los herederos después de su muerte.

18) Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien, en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente.

19) En otro orden, es importante aclarar que si bien el ADN, sigla con la que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético, siendo admitido que la prueba -de ADN- es la manera más precisa y concluyente de

determinar la paternidad más allá de toda duda razonable, no menos cierto es que [6]el goce o la exclusión –según sea el caso– de los derechos y obligaciones que surgen de dicho título[7].

20) Esta corte de casación es de criterio de que en nuestro Estado social y en salvaguarda de los derechos fundamentales, la existencia de un nexo biológico no es el único aspecto que debe ser evaluado para determinar la filiación (identidad dinámica) de un sujeto de derechos, pues, en la especie, se trata de una persona que desde su nacimiento hasta el momento en que se incoó la demanda que originó la litis, ha mantenido su identidad y sus apellidos, además de que no existe elemento de prueba que determine que el padre declarante negara la filiación, ni que la hija reconocida la impugnara, sino que está siendo discutida a requerimiento de terceros; que, en aplicación del artículo 74.4 de nuestra ley fundamental, la interpretación de las normas relativas a los derechos y garantías fundamentales debe realizarse en el sentido más favorable a su titular.

21) En ese sentido, con el fallo impugnado la corte *a qua* realizó un examen exhaustivo de las normas jurídicas con relación al derecho fundamental y los principios constitucionales involucrados, tomando en consideración la afectación que representa para la actual recurrida un cambio en su origen filiatorio, quien

[6] SCJ, 1era Sala, núm. 443, 24 de febrero del 2021, B. J. 1323

ya fue declarada ante el [redacted] y ha creado una filiación dinámica en la sociedad, y que no fue impugnada por el declarante ni por la hija, y más aún las consecuencias que implica tal modificación no solo para sí misma sino también para su familia y entorno.

22) Atendiendo a lo expuesto anteriormente no se advierten las infracciones procesales denunciadas por los recurrentes, en tanto que en cuanto a lo analizado la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar los medios de casación objeto de examen y consecuentemente rechazar el presente recurso de casación.

23) No ha lugar a estatuir sobre las costas en virtud de que la parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto, en aplicación del párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.1, 26, 28, 29, 36, 55.2 y 56 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por no haber completado sus actuaciones procesales.

SCJ-PS-26-0403
Exp. núm. 238-2023-ECIV-00145 (2025-R0191962)
Partes: [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra vs. [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Yajaira Tavárez Parra, contra la sentencia núm. 235-2025-SCIVL-00002 de fecha 24 de enero de 2025 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0503
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0498529)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0503
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0498529)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida señores [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de comparecer no obstante citación legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante el acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 1445-2024-SSEN-00570 contenida en el expediente No. 2[redacted] de fecha doce (12) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a requerimiento de parte interesada.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 176/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de

mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 6 de junio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 697/2025, instrumentado el 10 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de junio de 2025; **e)** escrito de réplica depositado por la parte recurrente, en fecha 2 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** Altagracia Pérez

SCJ-PS-26-0503
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0498529)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Pérez incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], [redacted] y [redacted], como consecuencia de la muerte de su [redacted]; **b)** la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00570, de fecha 12 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró inadmisible la acción, por no haberse verificado las condiciones necesarias para la relación *more uxorio*; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante y la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado, reafirmando los motivos.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, que versa en el sentido de que se declare la nulidad del emplazamiento contenido en el acto núm. 176/2025, de fecha 22 de mayo de 2025, en razón de que (i) no contiene exhortación a comparecer en los términos exigidos por la ley; (ii) los recurrentes en casación se limitaron a notificar el memorial de casación únicamente a la parte recurrida [redacted] y compartes, circunstancias en las cuales, el acto no cumple con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y en

consecuencia procede declarar la nulidad del recurso. Solicita además la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que los medios de casación carecen de desarrollo ponderable, violando el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

3) La parte recurrente en respuesta a los incidentes planteados alegó que el escrito de defensa fue notificado fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede su rechazo, sin solicitar ningún pedimento formal al respecto.

4) En cuanto a la excepción de nulidad planteada, esta Primera Sala advierte que si bien es cierto que el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, exige que el emplazamiento contenga exhortación a comparecer dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, y que conforme a las disposiciones del párrafo del artículo 24 debe notificarse a todas las partes recurridas, la jurisprudencia constante de este alto tribunal ha establecido que tales irregularidades procesales solo producen la nulidad cuando generen un agravio real y efectivo al derecho de defensa, es decir que requieren la prueba del perjuicio concreto.

5) En el caso analizado, se verifica por las actuaciones de las partes que la recurrida no solo compareció oportunamente al proceso y depositó su memorial de defensa dentro

del plazo establecido y procedió a notificarlo a su contraparte, sino que además todas las partes recurridas se encuentran representadas en ese memorial, lo que evidencia de manera inequívoca que tuvo conocimiento cierto del recurso y pudo ejercer plenamente sus medios de defensa, quedando salvaguardadas las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

6) En ese sentido esta Primera Sala ha juzgado que (…) en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y sino causa lesión en su derecho de defensa[1], criterio que reitera en la ocasión en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

1 SCJ Primera Sala núm. 190, 30 de junio de 2021, B. J. 1327. Reiterado por sentencia SCJ-PS-23-0906 de fecha 28 de abril de 2023.

7) En consecuencia, al no demostrarse lesión alguna resulta aplicable la regla de derecho establecida en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78, por lo que, procede rechazar la excepción de nulidad del emplazamiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En lo relativo al medio de inadmisión fundado en la ausencia de desarrollo ponderable de los medios de casación, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[2].

9) En ese sentido, esta Primera Sala ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable[3], pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente, ni

[2] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

3 SCJ-PS-23-0358, 28 febrero 2023, B. J. 1347.

conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer el recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de estos en el análisis del fondo del recurso, si corresponde.

Medios de casación

10) La recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** absoluta falta de motivación de la sentencia; **segundo:** violación al principio de ilogicidad de una decisión judicial; **tercero:** falsa y mala aplicación del derecho; **cuarto:** desnaturalización de los hechos de causa y valoración trae *extrapetitas* de las supuestas pruebas (sic).

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

13) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas

de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales,

jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a plantear los medios de casación en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00140, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0352
Expte. Núm. 1497-2019-ECIV-00330 (2025-R0882329)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de la solicitud de corrección de error material iniciada por [redacted], quien tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A)Mediante la instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia el 21 de agosto de 2025, [redacted], solicita a esta Sala lo siguiente: ***ÚNICO:*** *Que esta honorable Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a corregir el error material contenido en el numeral segundo de la falla de la sentencia No.*

SCJ-PS-26-0352
Expte. Núm. 1497-2019-ECIV-00330 (2025-R0882329)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]

SCJ-PS-25-0616 (sic), de fecha 31 de marzo del año 2025, para que en lo adelante diga que la sentencia No. 1497-2022-SSEN-00278, de fecha 17 de noviembre de 2022, fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por ser lo correcto.

B) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Esta Primera Sala está apoderada de una solicitud presentada por [redacted], mediante la cual se procura la corrección de un error material contenido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-0614, de fecha 31 de marzo de 2025. En dicha decisión se indicó que el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando lo correcto es que la sentencia recurrida fue emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-26-0352
Expte. Núm. 1497-2019-ECIV-00330 (2025-R0882329)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]

2) La referida sentencia SCJ-PS-25-0614, dictada por esta Sala y cuya corrección se solicita, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., donde figuraba como recurrido [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de noviembre de 2022. El dispositivo de la sentencia objeto de revisión expresa lo siguiente: *PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 52/2023, de fecha 4 de febrero de 2023, instrumentado por el Ministerial* [redacted]*, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento en casación, por los motivos expuestos. SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos. TECERO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: "Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte". El párrafo III

del artículo 60 reglamenta que: "Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso".

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión posee una doble dimensión: a) por un error material, el cual no gravita ni tiene ninguna influencia en cuanto a la decisión adoptada por la Corte de Casación puesto que se limita a corregir pura y simplemente el error; y b) por un error material que pudiese incidir en la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 reglamenta que: "…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error". Párrafo V: "El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha". Igualmente, el mismo texto dispone que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) Conforme lo expuesto se advierte que el recurso de revisión por error material únicamente debe cumplir con las formalidades enunciadas, siempre y cuando se sustente en una errata que cambie la solución de inadmisibilidad o caducidad adoptada, lo cual se

corresponde con la dimensión lógica que representa la salvaguarda del derecho de defensa de la parte adversa. Sin embargo, cuando el recurso de revisión se sustenta en una causa que no modifica la decisión y que carece absolutamente de efecto o incidencia, el recurrente no tiene que cumplir con las exigencias del contradictorio, puesto que debe suscitarse puramente inaudita parte, es decir, sin necesidad de hacer un proceso contradictorio denunciando la solicitud a la parte adversa.

6) Según la instancia objeto de examen, la parte solicitante, en síntesis, requiere de esta sede, que sea corregido el error material e involuntario contenido en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia antes descrita, ya que establece que el recurso de casación fue interpuesto contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando lo correcto es que la sentencia recurrida fue dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y en lo adelante así debe figurar por ser lo que corresponde.

7) La pretensión formulada, se sustenta puramente en un error material, que no incide en la solución adoptada por esta sede de casación, de lo que se deriva que no es necesario

cumplir con la formalidad que establece el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 concerniente a notificar a la contraparte el recurso de revisión, como fue indicado.

8) El Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: (…) *que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas.*

9) Ha sido un criterio reiterado de esta Sala, que: *cuando en una decisión dictada por la Suprema Corte de Justicia se ha incurrido en una omisión o en un error puramente material cuya corrección no varía la decisión adoptada, procede tomar las medidas necesarias a fin de enmendarla, guardando siempre el debido respeto a lo decidido*[1].

10) Esta Sala ha revisado nuevamente el expediente, advirtiendo de los documentos que en él reposan, que tal y como establece la parte solicitante, en la sentencia cuya corrección se nos solicita se deslizó un error involuntario que debe ser subsanado, debido a que, en efecto, la sentencia recurrida en casación fue dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil

[1]Resolución núm. 730-2019, de fecha 31 de enero de 2019, emitida por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y no por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

11) En virtud de lo antes expuesto, y comprobada la existencia de un error material involuntario en la parte dispositiva de la sentencia núm. SCJ-PS-25-0614, dictada por esta Sala en fecha 31 de marzo de 2025, procede acoger la solicitud examinada, tal y como se harán constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, visto el 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

FALLA

PRIMERO: ACOGE la solicitud de corrección de error material presentada por [redacted], con relación a la sentencia núm. SCJ-PS-25-0614 relativa al expediente núm. 1497-2019-ECIV-00330, dictada por esta Sala en fecha 31 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0352
Expte. Núm. 1497-2019-ECIV-00330 (2025-R0882329)
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: ACOGE CORRECCIÓN DE ERROR MATERIAL
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: SE CORRIGE el ordinal segundo de la Sentencia núm. SCJ-PS-25-0614, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: ***SEGUNDO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2022-SSEN-00278, dictada el 17 de noviembre de 2022, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.*

TERCERO*:* ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, hacer constar en la sentencia original que ha sido corregida por esta decisión y expedir las siguientes copias con las rectificaciones aquí indicadas.

CUARTO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, publicar esta sentencia, en la forma indicada en la ley.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0466
Exp. núm: 1450-2020-ECIV-00704 (2024-R0688788)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; la primera actúa como abogada propia y de los demás recurrentes juntamente con la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los

SCJ-PS-26-0466
Exp. núm: 1450-2020-ECIV-00704 (2024-R0688788)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00228 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por ANAIDA [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] MIYAR PORTELA, [redacted] MIYAR PORTELA, [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1450-2023-SSEN-00488 dictada, en fecha 2 del mes de junio del 2023, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reconocimiento judicial de paternidad post- mortem y posesión de estado a favor de MARITZA [redacted] DURÁN, MARIO ELÍAS LÓPEZ DURÁN y ANA ROSA LÓPEZ DURÁN, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte, actuando por autoridad de la Ley y contrario imperio, REVOCA en todos sus aspectos la sentencia recurrida y declara inadmisible la demanda inicial por falta de calidad, por los motivos antes expuestos. TERCERO: DECLARA que no ha lugar a estatuir sobre las

costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de noviembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 808/2024, instrumentado el 12 de noviembre de 2024, por M. Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, depositado en fecha 20 de noviembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de noviembre de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 86, depositado e instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

B. El asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0466
Exp. núm: 1450-2020-ECIV-00704 (2024-R0688788)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sustentada en que su padre fallecido, [redacted], tenía un lazo de filiación con el padre de los demandados [redacted], quien también había fenecido; **b)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para Asuntos de Familia, dictó la sentencia

civil núm. 1450-2023-SSEN-00488, de fecha 2 de junio de 2023, mediante la cual acogió la demanda indicando que fue evidenciada la posesión de estado; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], [redacted] y [redacted] y la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1450-2020-ECIV-00704, de fecha 19 de septiembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación; la cual acogió el recurso, revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los accionantes.

Sobre las pretensiones incidentales de los recurridos

2) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales, unas en las cuales se requiere acreditar un interés casacional objetivo y otras como las que constan en el numeral 1)

que otorgan el interés casacional presunto a un glosario de materia señalándolas como: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: **estado y capacidad de las personas[1];** niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa trata una demanda en reconocimiento de paternidad y posesión de estado, la cual se corresponde con las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una acción relativa al estado de las personas, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de test de admisibilidad previa, por comportar un interés casacional presunto. En esas atenciones procede desestimar la contestación incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** omisión de estatuir, falta de ponderación y motivación; **segundo:**

1 Resaltado nuestro

violación del artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República; **tercero:** violación de los artículos 38 y 55, numeral 7, de la Constitución de la República.

6) En el primer medio de casación los recurrentes sostienen que la corte *a quo* desestimó injustificadamente la solicitud de una prueba de ADN previamente ordenada por un tribunal inferior y respaldada por un informe pericial, impidiendo la valoración adecuada de los medios probatorios y afectando el derecho a la verdad y a la identidad. De igual manera aduce que la corte *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no analizar ni valorar adecuadamente la certificación emitida por la Junta Central Electoral que confirmaba la identidad del señor [redacted], incluyendo datos esenciales como su lugar y fecha de nacimiento, filiación y número de cédula, documento que conforme a la antigua Ley núm. 5178 sobre la Cédula Personal de Identidad tiene un valor probatorio equivalente al de las actas del estado civil. Que la alzada no ponderó el valor legal y probatorio de dicha certificación, lo que afectó el derecho de defensa de los recurrentes y dejó la sentencia sin fundamentos suficientes, impidiendo su control de legalidad.

7) En cuanto a los aspectos desarrollados la parte recurrida, esta defiende el fallo sosteniendo que los recurrentes obvian que la sentencia impugnada se limitó a acoger

el medio de inadmisión derivado de su falta de calidad para interponer la acción primigenia, por lo que, dado el carácter prioritario de esto, no hubo lugar para el examen del fondo del asunto.

8) La corte de apelación sobre la medida que le fue solicitada se pronunció de la siguiente manera:

> "Previo a decidir las conclusiones de las partes recurridas, en el sentido de que se ordene la realización de una prueba de ADN, se impone pronunciarse sobre las conclusiones principales promovidas por las partes recurrentes sobre la falta de calidad de las partes recurridas para presentar la demanda inicial. Esto así conforme al criterio jurisprudencial vigente, que esta alzada asume, que expresa: "Para el caso particular de una demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem, no procede que el juez acumule el medio de inadmisión por falta de calidad basado en los artículos 329 y 330 del Código Civil para ser fallado con el fondo y ordene una prueba de ADN. En una demanda personalísima como la de la especie, se impone decidir el medio de inadmisión antes de ordenar cualquier medida de instrucción" (SCJ, 1* Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 233, B. J. 1317, pp. 1908-1916)".

9) La verificación de los motivos del fallo relativos a la realización de la prueba de ADN ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la Corte no denegó la realización de la prueba de ADN, ni valoró su procedencia o no, sino que,

en el marco de su apoderamiento, consideró que por tratarse de una medida de instrucción de utilidad para el fondo, en primer orden debía pronunciarse sobre las conclusiones incidentales porque el resultado podría eventualmente impedir el conocimiento del fondo; por lo que se reservó el fallo sobre este aspecto para responderlo más adelante si procediere.

10) En ese orden, una vez determinada la inadmisibilidad de la demanda interpuesta, no era posible que se emitieran consideraciones sobre la pertinencia de ordenar la prueba de ADN, así como tampoco realizar un ejercicio de valoración de los documentos en los cuales se sustentó la demanda, por lo que las medidas de instrucción y demás cuestiones fácticas, le estaban vedadas; con lo cual no incurrió en el vicio que se le endilga, sino que actuó de conformidad a lo que expone el artículo 44 de la Ley 834, que establece que las inadmisibilidades impiden el conocimiento del fondo del asunto; en estas atenciones se desestima el alegato analizado.

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación, analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente denuncia que la alzada transgredió el artículo 69, numeral 4, de la Constitución de la República, que garantiza el derecho al debido proceso, al revocar una sentencia favorable a los recurrentes,

basándose en una interpretación errónea del derecho aplicable. Señala que la Corte estableció que la acción de filiación había prescrito por corresponder únicamente al padre fallecido, negando así legitimidad a los nietos para ejercer dicha acción, conclusión que contradice el principio de tutela judicial efectiva. Plantea, además, que la sentencia impugnada vulnera los artículos 38 (dignidad humana), 55.7 (derecho a la identidad), 69 (debido proceso) y 74.4 (interpretación favorable de los derechos) de la Constitución Dominicana, así como tratados internacionales ratificados por el Estado dominicano, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, puesto que ignoró precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia que han establecido el carácter imprescriptible de la acción de filiación, incluso después del fallecimiento del progenitor (Sentencias núm. 101-2012 y otras). Finalmente, invoca que la alzada aplicó formalismos que excluyen a los nietos del derecho a conocer su identidad biológica, lo cual contradice el principio de igualdad ante la ley y el acceso efectivo a la justicia, derechos que deben ser garantizados sin discriminación.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado indicado que la extinción de un derecho por prescripción supone que ese derecho se ha esfumado, que ha desaparecido para todos y ese todos incluye a los [redacted], pretendidos nietos del

SCJ-PS-26-0466
Exp. núm: 1450-2020-ECIV-00704 (2024-R0688788)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

señor [redacted] e hijos de [redacted], quien debido a su muerte no tenía ya ningún derecho de acción frente a su presunto padre, viniendo al caso la regla fundamental de que nadie puede transferir a otro más derechos de los que tiene; razón por la cual la demanda resulta inadmisible por la falta de calidad de los demandantes para interponer la acción que correspondía a su padre, quien nunca tuvo interés en ejercerla.

13) Para sustentar la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, la corte *a quo* se fundamentó en los motivos que se transcriben a continuación:

> "Con su demanda inicial, los demandantes-recurridos [presuntos nietos de [redacted]] reclaman la filiación paterna de su difunto padre, [redacted], para que en lo adelante se establezca que es hijo del también finado [redacted], y por vía de consecuencia se modifiquen sus respectivas actas de nacimientos, para que se haga constar que son hijos de [redacted]. En tales condiciones, se trata de una acción en reclamación de filiación judicial paterna ejercida por los recurridos, en sus calidades de hijos del finado [redacted], sin que exista constancia que la misma fuera practicada por este antes de su fallecimiento acontecido el 2 de agosto de 1971. El artículo 44 de la ley 834 del 15-7-78 expresa: "Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho

para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. La otrora ley núm. 985 de 1945, aplicable el caso que nos ocupa, disponía en su artículo 6 lo siguiente: "La filiación paternal puede ser establecida en justicia a instancia de la madre o del hijo". En la actualidad, el artículo 63, párrafo III, de la Ley núm. 136-03 dispone: "La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad". Los indicados textos nos indican que la acción de que se trata solo pertenece al hijo, por lo que el finado [redacted] era el único con calidad para ejercerla, por ser la persona que podía resultar directamente beneficiada del apellido Portela. 13.- En ese sentido, la Corte de Casación dominicana ha juzgado: "La acción en reconocimiento de paternidad solo puede ejercerla la madre, durante la minoridad del hijo, y el propio hijo en su mayoridad. Muerto el hijo sin ejercerla oportunamente, no la puede ejercer el nieto. La filiación es un derecho personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona, por lo que no puede reclamarse la filiación respecto de quien en vida, teniendo la calidad y el interés para accionar no lo hizo. La filiación a la que tiene derecho es respecto al padre y la madre, no respecto de los abuelos o sus ascendientes". (SCJ, 1* Sala, 26 de mayo 2021, núm. 130, [redacted]., 1326, pp.1112-1119; 30 de septiembre de 2020, núm. 40, B. J. 1318, pp.293-300; 24 de julio de 2020, núms. 75 y 127, B. J. 1316, pp.581-589 y 1027-1032). Como resultado de lo anterior, los recurridos-demandantes carecen de calidad para ejercer la presente acción, por lo que procede revocar en todos sus aspectos el fallo recurrido y declarar inadmisible por falta de

> calidad la demanda en reconocimiento judicial de paternidad post mortem y posesión de estado".

14) Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron en reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado, a fin de que se les reconociera como nietos de [redacted], presunto progenitor de su padre también fallecido, [redacted]. Esta acción fue acogida en primera instancia, sin embargo, el tribunal de alzada consideró que el derecho a la filiación corresponde únicamente respecto del padre y la madre, no frente a los abuelos o sus descendientes; por tal razón, procedió a revocar la sentencia apelada y declaró la inadmisibilidad de la demanda, argumentando la falta de calidad de los demandantes, conforme al pedimento realizado por la parte demandada.

15) En cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que dicha decisión transgredió su derecho de defensa es atendible señalar que este constituye una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los

alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

16) En consonancia con lo expuesto en el contexto de la noción de debido proceso y la tutela judicial efectiva, ha sido juzgado por esta corte de casación que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales. Se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[2].

17) No obstante, en el fallo impugnado se constata que la corte de apelación observó el debido proceso, preservando el derecho de defensa de las partes involucradas en el proceso, puesto que ambas partes comparecieron y promovieron sus medios, tanto en

2 SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023, Exp. núm. 2[redacted] (2023-R0338450).

las pretensiones del recurso como de la demanda y los medios de defensa, por lo que es evidente que la sentencia no vulnera los derechos de los accionantes como sustenta el recurso de casación; razón por la cual se desestiman estos argumentos.

18) En cuanto al reconocimiento de la paternidad y la calidad para perseguirla, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su padre o a su madre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de una familia y determina su estado civil, el cual comporta un conjunto de derechos y obligaciones, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes sino también ejercer sus derechos a un nombre propio y al apellido del padre y de la madre, consagrados en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución; que en virtud de dicho texto constitucional se protege como un derecho fundamental el derecho al individuo a conocer la identidad de sus padres, no así la de sus abuelos, tratándose este derecho, como atributo de su personalidad, que tiene un carácter personal, inherente e íntimamente consustanciado con la persona[3].

[3] SCJ, 1ª Sala, núm. 1240/2020, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318

19) Ha sido consolidado el criterio por esta Sala que en el proceso civil en principio la acción en justicia está abierta para todo aquel que tenga un interés legítimo para el éxito o rechazo de una pretensión. En este sentido, la acción es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión. Excepcionalmente, la ley reserva a veces la acción a determinadas personas que ella capacita para incoar o combatir una pretensión, o para defender un interés determinado. El deseo de preservar la paz de las familias, así como el carácter íntimo y personal del lazo de filiación, explica que en esta materia existan restricciones al derecho de actuar en justicia. Así, algunas acciones solo se encuentran abiertas para ciertas personas expresamente habilitadas por la ley para ejercerlas, tal como la acción en reclamación de paternidad o maternidad naturales, que en principio corresponde únicamente al hijo cuya filiación está en juego. Ello obedece a que la acción en reconocimiento de estado civil introduce una perturbación grave en una familia[4].

20) También es criterio de esta jurisdicción que las acciones de filiación se encuentran

4 SCJ-PS-23-0501, de fecha 29 de marzo de 2023, Exp. núm. 447-01-2021-ECON-00038. SCJ-PS-24-1142 de fecha 31 de mayo del 2024, Exp. núm. 026-02-2019-ECIV-00644

ligadas a la persona misma, lo que conduce a su carácter personal y su calificación de acción personalísima. De este carácter resultan dos consecuencias principales: 1) la acción no puede ser ejercida en virtud del artículo 1166 del Código Civil por los acreedores en nombre de su deudor con interés para actuar; 2) las acciones no son siempre transmisibles a los herederos, los cuales solo podrán actuar en los dos casos previstos por el artículo 329 del Código Civil. Fuera de estas dos hipótesis, la elección del hijo de no ejercer la acción durante su vida se impondrá a los herederos después de su muerte. Justamente por el carácter personal que posee este derecho, una vez ha fallecido el padre o madre, no es admitido que sea dilucidado en justicia este reclamo filiatorio respecto de quien en vida teniendo la calidad y el interés para accionar, no lo hizo oportunamente[5].

21) Las interpretaciones legales desarrolladas por esta corte de casación dejan evidenciado que la alzada, al declarar inadmisible por falta de calidad de los recurrentes, actuó en consonancia con los preceptos legales que rigen la materia, pues tal como se ha establecido, no es posible que los nietos reclamen la paternidad *post mortem* contra los hijos del supuesto abuelo ya fallecido, cuando su padre no realizó el sometimiento de esta filiación respecto de su antecesor, por lo que la Corte no incurrió

5 SCJ 1ra. Sala núm. 0873/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316. 1ra. Sala, sentencia del 26 de mayo de 2021, núm. 130. B. J. 1326

en un vicio de legalidad al decidir de este modo.

22) En cuanto a la crítica sobre los criterios relativos a la prescripción de la acción de que se trata, la lectura de los motivos del fallo permiten establecer que la Corte no se refirió a la prescripción de la acción, sino a la calidad para accionar por parte de los demandantes, por lo que estos alegatos resultan inadmisibles por inoperantes ya que no están dirigidos contra la sentencia objeto del recurso de casación.

23) Según resulta de la situación expuesta, contrario a lo que aduce a parte recurrente, se verifica que la corte *a quo* actuó dentro del marco del debido proceso aplicable en la especie y realizó una tutela de los derechos reclamados, sin transgredir los preceptos constitucionales, así como tampoco incurre en falta de motivación ni base legal, al contener la decisión impugnada una adecuada y suficiente motivación acerca de lo decidido, con una correcta exposición de los elementos de hecho y normas jurídicas aplicables al caso, lo cual le ha permitido a esta corte de casación verificar que la ley ha sido correctamente aplicada, razón por la que procede desestimar los medios de casación examinados y, consecuentemente, el presente recurso de casación.

24) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren

respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978, 329 del Código Civil, 37 y 44 de la Ley núm. 834-78, artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00228, dictada en fecha 19 de septiembre de 2024, por la

SCJ-PS-26-0466
Exp. núm: 1450-2020-ECIV-00704 (2024-R0688788)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad *post mortem* y posesión de estado
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0477
Exp. núm. 0538-13-00532 (2022-R0008435)
Partes: Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: CASA parcial y de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por a) el Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE), representado por [redacted]; y b) [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0477
Exp. núm. 0538-13-00532 (2022-R0008435)
Partes: Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: CASA parcial y de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 29-2022, dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de marzo de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el recurrente por haber sido hecho de conformidad a la ley. SEGUNDO: Se declara nula la sentencia número 538-2019-SEN-0707, dictada en fecha 27 de diciembre de 2019, por la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA, por los motivos expuestos. TERCERO: Se ordena el envío del expediente a la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE DISTRITO JUDICIAL DE PERAVIA. CUARTO: Designa al Magistrado DANTE D. OZUNA MERCEDES, Juez de Paz del municipio de Nizao, provincia Peravia, para que conozca y decida nueva vez el presente proceso".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0260/2022, instrumentado el 25 de julio de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de julio de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de julio de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 652-2022, instrumentado el 1. ° de agosto

de 2022, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de agosto de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** sobre el argumento de haber sufrido daños irreparables como consecuencia de una mala práctica médica, [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios al Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

SCJ-PS-26-0477
Exp. núm. 0538-13-00532 (2022-R0008435)
Partes: Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: CASA parcial y de oficio
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó la sentencia civil núm. 538-2019-SSEN-00707 de fecha 27 de diciembre de 2019, mediante la cual rechazó dicha acción al no haberse demostrado la falta cometida por la doctora, actual recurrente; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante (hoy recurrida), y la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 29-2022 de fecha 9 de marzo de 2022, que constituye el objeto de este recurso, que anuló el fallo de primer grado, ordenó el envío del expediente ante dicho tribunal para que sea conocido por el juez de paz [redacted].

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** mala aplicación del derecho, errada interpretación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, basada en pruebas errónea; **segundo:** mala aplicación, errada interpretación de la sentencia que se recurre.

3) En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por estar vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en un error al anular la sentencia de primer grado, motivado por un desliz que cometió la secretaria de ese tribunal, cuando al emitir la copia certificada de dicho fallo indica en la parte final que fue

firmada por la magistrada Hilda Yesenia Marte Guzmán, quien se había inhibido, a pesar de que, en realidad, quien la firmó fue la misma jueza que aparece en la primera página de la decisión, Iraida Altagracia Hiraldo Álvarez. En tal virtud, aduce que la alzada violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil e incurrió en falta de motivación, puesto que hizo una valoración errónea del derecho, inducida por un error material que no puede ser endilgado a ninguna parte del proceso.

4) Respecto de dichos medios, la parte recurrida alega que la parte recurrente no presentó en su defensa en apelación los argumentos que hoy presenta en casación, respecto al pedimento de nulidad, ni tampoco aportó las pruebas depositadas en casación, como lo es la sentencia extraída del protocolo del tribunal de primera instancia, certificada por la misma secretaria que certificó la sentencia de la juez inhibida, lo cual constituye una prueba nueva, lo que está vedado en casación. Asimismo, aduce que la parte recurrente dio aquiescencia de que la juez titular Hilda Yesenia Marte Guzmán se había inhibido. Que la corte de apelación no incurrió en ningún error, puesto que basó su sentencia en los argumentos y pruebas presentadas por las partes.

5) La alzada, para anular el fallo de primer grado, expuso lo siguiente:

SCJ-PS-26-0477
Exp. núm. 0538-13-00532 (2022-R0008435)
Partes: Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: CASA parcial y de oficio
Ponente: [redacted]

> "…Que como se aprecia, ambas partes están de acuerdo en varios aspectos: 1) La Magistrada titular [redacted] se inhibió de conocer el caso, y el mismo fue conocido y decidido por la Magistrada Interina [redacted], pero sin embargo, quien figura firmando la sentencia como si la hubiera redactado es la magistrada HILDA (sic), la cual indistintamente fue una situación incorrecta e ilegal porque ella no fue la magistrada que conoció y decidió el expediente como lo confirman los abogados de las partes. Que esta situación de hecho vicia dicha sentencia, porque después de inhibirse en el conocimiento del caso por razones atendibles mal podría la magistrada HILDA (sic) aparecer firmando la misma, ya que con su inhibición se apartó y no podía ser parte como juez en dicho proceso. Que por esta razón acogemos el recurso de apelación de la parte recurrente sin necesidad de examinar el fondo del asunto, ya que la circunstancia señalada afecta de nulidad absoluta a dicha sentencia recurrida".

6) En cuanto a los medios o argumentos que pueden ser planteados ante esta corte de casación, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala que "para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de causa a los agravios formulados[1], salvo que el mismo provenga de la propia decisión recurrida[2]".

[1] SCJ, Salas Reunidas, núm. 6, 10 abril 2013, B. J. 1229.
[2] SCJ-PS-22-2509, 26 de agosto de 2022, B. J. 1341.

7) Igualmente, es jurisprudencia de esta Primera Sala que no puede pretenderse ante la Suprema Corte de Justicia la valoración de un recurso sustentado en pruebas nuevas que oportunamente no fueron puestas a disposición de los jueces del fondo a fin de que hicieran una ponderación de estas[3].

8) La parte recurrida alega que la certificación del protocolo de la sentencia de primer grado invocada por la recurrente constituye un documento nuevo no sometido al debate ante los jueces del fondo, cuya valoración resulta inadmisible en esta sede extraordinaria, conforme al criterio constante de esta Primera Sala.

9) Del examen del fallo impugnado se advierte que en el curso del proceso de apelación la actual parte recurrente se limitó a sostener que la mención relativa a la firma de la jueza inhibida respondía a una práctica habitual del tribunal, en el sentido de que la jueza titular firmaba las decisiones emitidas por el tribunal que preside, sin aportar elemento probatorio alguno que permitiera desvirtuar el contenido de la certificación emitida por la secretaria del tribunal. En la especie, la segunda certificación del protocolo de la sentencia del tribunal de primer grado que ahora en

[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 3556/2021 14 de diciembre 2021, B. J. 1333; SCJ-PS-23-2920, 29 diciembre 2023, boletín inédito.

casación invoca y aporta la actual recurrente, fue emitida con posterioridad a la decisión de la corte de apelación; es decir, la sentencia de la corte *a qua* fue dictada en fecha 9 de marzo de 2022, mientras que la referida certificación fue expedida el 5 de julio de 2022, lo que incuestionablemente permite derivar que la corte no fue puesta en condiciones de advertir ningún error involuntario, pues no fue aportada en dicha instancia procesal. En consecuencia, los argumentos de la recurrente dirigidos a desvirtuar la nulidad pronunciada por la alzada, en cuanto se apoyan en dicho documento, no pueden ser retenidos, por lo que procede su desestimación.

10) De lo expuesto, se advierte que la corte *a quo* anuló la sentencia de primer grado al constatar que la sentencia certificada que fue sometida a su escrutinio figuraba firmada por la magistrada Hilda Yesenia Marte Guzmán, quien se había inhibido de conocer el asunto. Tal razonamiento resulta jurídicamente correcto, puesto que un juez que se ha inhibido de conocer un proceso no puede intervenir válidamente en la emisión de la decisión correspondiente y, conforme se ha explicitado, en este caso concreto no fue aportado ante los jueces del fondo elemento alguno que desvirtuara el contenido de dicha certificación, la cual goza de presunción de veracidad por emanar de un funcionario investido de fe pública. Por lo tanto, resultan infundados los agravios denunciados por la recurrente.

11) Pese a la desestimación de los vicios denunciados por la recurrente, del examen de la decisión objetada se retiene la existencia de una violación a las reglas procesales de orden público, cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y que esta corte de casación está llamada a examinar aun de oficio.

12) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la alzada, luego de anular la sentencia de primer grado, procedió a remitir el conocimiento del asunto ante el mismo tribunal de origen, designando otro juez para conocer la demanda.

13) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado.

14) En consonancia con el principio enunciado es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por

el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

15) Del examen de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada estaba apoderada de un recurso de apelación en contra de una decisión dictada en sede de primer grado que rechazó la demanda original. En apelación la corte *a qua* analizó los planteamientos de las partes litigantes y retuvo como razonamiento que procedía declarar la nulidad de la sentencia apelada y remitir a las partes nuevamente al juzgado de primera instancia.

16) Conforme la situación enunciada, se deriva que del razonamiento asumido por alzada de retornar a las partes a sede de primera instancia no se corresponden con las reglas propias del efecto devolutivo de la apelación, en el entendido de que el hecho de que la corte entendiera pertinente pronunciar la nulidad de la sentencia recurrida, era su obligación conocer nuevamente del proceso para dar una solución en cuanto al fondo de las pretensiones planteadas, lo cual se corresponde con el principio de apelación pleno o *novum iudicium*, característico de nuestro derecho[4].

[4] SCJ-PS-22-2040, 29 de junio de 2022. B. J. 1339.

17) Conviene destacar que la decisión de la alzada de enviar la contestación sobre el fondo al tribunal de primer grado es reprochable y contraria a derecho, ya que la jurisdicción de primer grado había agotado su competencia quedando desapoderada para decidir nuevamente la misma contestación, era imperativo que la alzada estatuyera decidiendo el fondo del litigio, por efecto de la nulidad decretada. En esas atenciones se advierte que la sentencia impugnada fue rendida en violación de las reglas que atañen a los jueces, por lo que se impone –oficiosamente- la casación parcial del fallo impugnado, al ser una cuestión de orden público. En ese sentido, la corte de envío debe conocer el fondo del recurso de apelación en cumplimiento del efecto devolutivo.

18) De acuerdo con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

19) Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser

compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 20 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 93 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 37 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente y de oficio, la sentencia civil núm. 29-2022, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de marzo de 2022, exclusivamente para conocer el fondo del recurso de apelación en cumplimiento del efecto devolutivo; en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-26-0477
Exp. núm. 0538-13-00532 (2022-R0008435)
Partes: Instituto Regional Materno Infantil y Especialidades Médicas, S. A. (IRMIE) y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad médica)
Decisión: CASA parcial y de oficio
Ponente: [redacted]

Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, debidamente representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Rechaza las conclusiones presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, a través del acto 0365/2017 de fecha 02 de junio del año 2017, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en contra del señor [redacted] y la sentencia No. 038-2017-SSEN-00413, relativa al expediente núm. 038-2015-01411 de fecha 31/3/18 dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en esta decisión. Segundo: Compensa, de oficio, las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 860/2025, instrumentado en fecha 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2018/2025, instrumentado en fecha 30 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El presente proceso ha sido conocido con preferencia en el orden cronológico de turno, atendiendo a que la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del recurso de casación, mediante Resolución núm. 0703/2025, dictada en fecha 5 de diciembre de 2025 por la Presidencia de esta Sala.

D) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Asociación Romana de Ahorros y Préstamos y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del actual recurrente y de la Superintendencia de Bancos,

fundamentada en que se radien y cancelen las hipotecas que figuran en el inmueble identificado como "una porción de terreno con una extensión superficial de 42.180 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 151-E del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título núm. 83-3080, en la que figura una plaza comercial cuyo nombre es [redacted], así como las casas que están dentro del dicho terreno"; **b)** esta acción fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 038-2017-SSEN-00413, de fecha 31 de marzo de 2017, que ordenó al Registrador de Títulos del Distrito Nacional radiar y cancelar las hipotecas que figuran inscritas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, sobre el indicado inmueble, y condenó al pago de la suma de RD$500,000.00 por reparación de los daños causados a demandante, más el 1.5% mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue recurrida de manera principal por [redacted], y de manera incidental por la entidad Asociación Romana de Ahorros y Préstamos. Este último fue acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00101, de fecha 15 de marzo de 2018, la cual revocó la sentencia recurrida, declaró la incompetencia territorial y remitió a las partes por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; **d)** a su vez, esta decisión fue objeto de un recurso de casación por parte de la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos, que fue fallado por esta Primera Sala mediante la resolución núm. 00914-2021, de fecha

24 de noviembre de 2021, que declaró la perención de la acción. En ocasión del fallo anteriormente mencionado, la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos interpuso un recurso de revisión constitucional, que fue decidido mediante la sentencia núm. TC/0726/74, dictada por el Tribunal Constitucional, en fecha 29 de noviembre de 2024, que rechazó el recurso y confirmó la resolución dictada por esta Sala; **e)** asimismo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia hoy impugnada, rechazó las conclusiones presentadas por la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos.

2) Es preciso establecer que, en la especie, se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro del mismo proceso judicial. No obstante, dicha circunstancia no responde a la hipótesis en que, tras la casación de una sentencia por la Suprema Corte de Justicia, el asunto es remitido a una jurisdicción de envío que dicta una nueva decisión susceptible de ser nuevamente recurrida en casación.

3) En efecto, el examen del histórico procesal revela que la sentencia que dio lugar al primer recurso de casación no fue dictada por un tribunal de envío ni resolvió el fondo de la controversia, sino que se limitó a declarar la incompetencia territorial de la corte inicialmente apoderada y a remitir el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís**.** En ese orden, la sentencia impugnada en la actualidad ha sido dictada por la jurisdicción que resultó

apoderada como consecuencia de dicha declinatoria por incompetencia territorial, y no en virtud de un envío ordenado por esta Suprema Corte de Justicia, a raíz de una sentencia de casación. Por consiguiente, el caso no se inscribe en el régimen excepcional aplicable al segundo recurso de casación contra sentencias dictadas por una sede de envío, sino que se trata del recurso interpuesto contra la decisión rendida por la corte territorialmente competente para conocer del litigio.

Medios de casación

4) La parte recurrente propone como medios de casación lo siguiente: **primero**: no aplicación del artículo 69, numeral 2 de la Constitución. Nulidad de las actuaciones procesales. Falta de tutela judicial efectiva; **segundo**: falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, falta de motivos; **tercero:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

5) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

---

[1] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[3] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrente en la exposición de sus medios de casación denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivación, omisión de estatuir y falta de valoración de las pruebas, al considerar erróneamente que existía autoridad de cosa juzgada respecto de la sentencia núm. 026-03-2018-SSEN-00101, cuando dicha decisión revocó la sentencia de primer grado, dejando el proceso en estado de ser juzgado de nuevo. Sostiene que la alzada no ponderó las conclusiones formal y oportunamente depositadas por la recurrente, ni examinó la prueba debatida contradictoriamente, incurriendo además en violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

8) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad correspondiente al interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental y cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte

dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, en tanto que rigores imperativos que comportan, por un lado, un derecho para el justiciable, y por otro lado, un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes, debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido, quien invoca una vulneración por infracción a la ley, sea de naturaleza sustantiva o procesal, debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se corresponde con el mandato de lo que es la noción de falta de motivación.

11) La exigencia de motivación no se satisface con la simple manifestación de la voluntad del juzgador en el sentido de acoger o rechazar las pretensiones de las partes, sino que presupone la explicitación de las razones jurídicas y fácticas que sirven de fundamento a la decisión adoptada, las cuales deben ser expuestas de forma clara y comprensible, a fin de permitir su control y excluir cualquier indicio de arbitrariedad.

En tal virtud, la motivación constituye no solo un deber inherente al ejercicio de la función jurisdiccional, sino también un derecho fundamental de las partes, susceptible de tutela judicial, conforme a las exigencias propias de un Estado constitucional de derecho.

12) En ese sentido, es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[4]; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[5], así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[6]. Por tanto, procede que esta Sala, en atribuciones de corte de casación, verifique si las motivaciones dadas por la corte *a quo* son efectivas y suficientes para justificar la decisión dictada.

13) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue ejercido contra una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

[4] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 de diciembre de 2013, BJ 1228.
[5] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[6] SCJ, 1ª. Sala, núm. 966, 10 de octubre de 2012, BJ 1223.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual estuvo apoderada, en virtud de una declaratoria de incompetencia territorial, de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios que fue acogida por el tribunal de primer grado. En tal sentido, la corte *a quo* retuvo que no quedaba nada por juzgar, bajo el entendido de que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional había sido recurrida en casación y que dicho recurso fue declarado perimido de oficio por esta Primera Sala, criterio posteriormente confirmado por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0726/24, de fecha 29 de noviembre de 2024.

14) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias indicadas como acto jurisdiccional válido. Así, pues, cuando en una sentencia se configura el vicio de insuficiencia de motivos, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación precedentemente enunciada.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) De la lectura de la decisión cuestionada se advierte que, aunque la alzada rechazó el recurso sometido a su consideración por alegada falta de interés, al estar perimido el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicha declaratoria de perención, pronunciada en sede de casación respecto de un fallo anterior, no extingue, por sí sola, la obligación de la alzada de estatuir sobre la demanda, máxime cuando la sentencia de primer grado había sido previamente revocada, declarada la incompetencia territorial y el proceso remitido a otra jurisdicción para conocer del fondo del litigio.

16) Conviene precisar, además, que la única sentencia que había adquirido autoridad de cosa juzgada en el íter procesal del presente litigio era la núm. 026-03-2018-SSEN-00101, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en cuanto declaró la incompetencia territorial de dicha jurisdicción y remitió el conocimiento del asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. En consecuencia, dicha decisión debía ser ejecutada en sus propios términos, lo que implicaba necesariamente que la jurisdicción designada asumiera el conocimiento del recurso de apelación y estatuyera sobre las pretensiones sometidas a su arbitrio. Por tanto, lejos de significar que no quedaba nada por juzgar, la autoridad de cosa juzgada derivada de dicha decisión imponía a la corte *a quo* el deber de conocer y decidir el litigio conforme al efecto devolutivo del recurso de apelación.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) En tales condiciones, afirmar que no quedaba nada por juzgar implicó dejar el litigio en un estado de indefinición jurídica, sin pronunciamiento alguno sobre las pretensiones sometidas al escrutinio judicial, a pesar de que la sentencia de primer grado había sido previamente revocada y el proceso remitido a otra jurisdicción para conocer del fondo del litigio. Al proceder de este modo, la corte *a quo* incumplió su obligación de decidir la suerte de la demanda y desconoció las reglas que imperativamente rigen el efecto devolutivo del recurso de apelación.

18) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

19) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la pretensión de fondo presentada por la parte recurrida

20) A propósito del pedimento realizado por la parte recurrida tendente a que se confirme la sentencia impugnada, esta Primera Sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, tiene a bien aclarar que la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley; de donde se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no se examinan los hechos, esto es, que el objeto del recurso no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino más bien de un proceso seguido contra la decisión misma, pues se trata, para el juez de la casación, de verificar si la sentencia que le ha sido diferida ha sido dictada de conformidad con la ley y la Constitución; en caso de no serlo, la solución procesal correspondiente sería casarla, en el escenario contrario, sería rechazar el recurso de casación.

21) Conforme al artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, las costas en casación podrán compensarse cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00130, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 25 de abril de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0430
Exp. núm. 038-2015-01411 (2025-R0612187)
Partes: Asociación Romana de Ahorros y Préstamos vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Star Satellite Cable & Communications, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), sociedad de gestión colectiva incorporada mediante el Decreto núm. 421-14, dictado por el Poder Ejecutivo de la República Dominicana en fecha 4 de noviembre de 2014, representada por su director y

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

gerente [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la sociedad de comercio STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S.R.L., representada por el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil Núm. 0514-2024-SORD-00080, dictada en fecha 19 del mes de marzo del año 2024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en referimiento en suspensión provisional de la retransmisión de producciones audiovisuales no autorizadas, interpuesta por la ENTIDAD DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES (EGEDA DOMINICANA), en contra la sociedad de comercio STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S.R.L., por ser ejercido conforme a las normas y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza recurrida, por los motivos señalados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: Condena a la parte recurrente,

sociedad de comercio STAR SATELLITE CABLE & COMMUNICATIONS, S.R.L., representada por el señor [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho y a favor de los Lcdos. [redacted], MARIEL DE LEÓN LEBRÓN, ORQUIDEA LEDESMA y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 760/2025, instrumentado el 29 de julio de 2025 por el ministerial Víctor Ml. del Orbe M., depositado en esa misma fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de agosto de 2025 y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 663/2025, instrumentado el 13 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de agosto□5.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de

consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. y como recurrida la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana). Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, incoada por Egeda Dominicana contra Star Satellite Cable & Communications, [redacted]., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante ordenanza civil núm. 0514-2024-SORD-00080, de fecha 19 de marzo de 2024, acogió la acción y ordenó a la demandada dejar de proyectar el contenido audiovisual protegido que forma parte del

repertorio que Egeda administra, hasta tanto se conociera de la acción en cobro de pesos por comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, acción declarativa de actos de competencia desleal y reclamo indemnizatorio, incoada por Egeda contra la demandada en referimiento, a quien también le condenó al pago de una astreinte por la suma de RD$ 1,000.00, por cada día de retardo en el cumplimiento de la ordenanza intervenida; **b)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada; recurso que fue rechazado conforme la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2024, mediante la cual confirmó la ordenanza apelada; fallo que es objeto de este recurso de casación.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por extemporaneidad

2) Procede ponderar en primer orden el planteamiento de la recurrida, quien pretende que se declare inadmisible el recurso "por ser CADUCO Y EXTEMPORÁNEO", bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de 10 días hábiles previsto por el artículo 14, párrafo IV de la Ley 2 de 23.

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

3) Es necesario aclarar que la consecuencia jurídica para la interposición extemporánea del recurso de casación establecida en la normativa invocada es la inadmisibilidad y no la caducidad. En ese sentido, esta sala procederá a otorgarle la verdadera naturaleza al referido pedimento incidental, analizándolo como medio de inadmisión y aplicando, en caso de ser procedente, la sanción establecida en la Ley 2 de 23.

4) La recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que contiene el incidente que se examina, mediante el acto núm. 663/2025, descrito con anterioridad, no depositó escrito justificativo de contestación, conforme prescribe el artículo 22 de la Ley 2 de 23.

5) De conformidad con el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23: "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza".

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, este plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de la

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia. En tal sentido, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día…". De estos textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente[1].

7) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la decisión hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En tal virtud, corresponde examinar, desde la perspectiva de la tutela judicial efectiva, si la notificación de la sentencia impugnada fue válidamente practicada y, por tanto, idónea para producir los efectos jurídicos dirigidos a iniciar el cómputo del plazo legal para ejercer el recurso de casación.

8) Del examen del acto núm. 598/2025, instrumentado por la ministerial [redacted], en fecha 9 de julio de 2025, se advierte que la recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia

[1] SCJ-PS-23-2351, 31 de octubre de 2023, B. J. 1355.

de haberse trasladado a la "avenida [redacted] Sadhalá esquina 27 de Febrero, Santiago de los Caballeros", donde fue recibido por "[redacted]", quien dijo ser "empleada" de la requerida.

9) En consecuencia, dicha actuación procesal debe considerarse como buena y válida, a fin de computar el plazo para el ejercicio del recurso correspondiente, en tanto se verifica que la notificación fue realizada en el domicilio de la requerida y recibida por una persona con calidad para ello, cumpliendo con las exigencias del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, así como con las formalidades previstas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

10) Según resulta del acto citado, la sentencia impugnada fue notificada a la recurrente en Santiago de los Caballeros, por lo que el plazo de 10 días hábiles debe aumentarse en 5 días en razón de la distancia existente entre dicha localidad y la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional.

11) Con base a lo anterior, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 9 de julio de 2025, el plazo de 10 días hábiles y francos, aumentado 5 días en razón de la distancia, vencía el 31 de julio de 2025. En ese sentido, al comprobar esta sala

que el recurso fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2025, resuelta evidente que fue realizado dentro del plazo de ley, por lo que se desestima el incidente propuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisibilidad del recurso porque la sentencia impugnada no es recurrible en casación y por falta de acreditación de interés casacional

12) La recurrida propone la inadmisión del recurso sobre la base de que la sentencia impugnada no está enmarcada dentro de las decisiones contra las cuales procede el recurso de casación, al tenor de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2 de 23; además de que la recurrente "no ha acreditado que su recurso tenga interés casacional".

13) En cuanto a los fundamentos de las inadmisibilidades planteadas, el artículo 10, numeral 1 de la Ley 2 de 23, establece lo siguiente: "Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

14) Se verifica que el recurso ha sido interpuesto contra una decisión dictada en materia de referimiento, con carácter definitivo y en última instancia, lo que la sitúa dentro de las hipótesis expresamente previstas por el texto legal transcrito. Asimismo, tratándose de una de las materias enumeradas en el artículo citado, el interés casacional se presume por disposición expresa del legislador, quedando exenta del examen ordinario de admisibilidad en ese aspecto. Por ello, el argumento de la recurrida no hace pasible de inadmisión el recurso, por lo que el incidente examinado se desestima.

Sobre la inadmisibilidad del recurso por fundamentarse en medios nuevos

15) La recurrida propone la inadmisibilidad del recurso porque, a su decir, se encuentra fundamentado en medios nuevos, en violación al artículo 17 de la Ley 2 de 23 y de los criterios constantes de esta corte de casación y del Tribunal Constitucional, dictados al respecto.

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

16) El artículo 17 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales".

17) De lo expuesto se desprende que, si bien la ley prohíbe la invocación de medios nuevos —salvo las excepciones previstas—, el incumplimiento de dicha exigencia no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación, sino, en su caso, con la inadmisión del medio afectado por ese defecto, cuyo examen corresponde al momento de analizar los medios del recurso. En efecto, la novedad o no de los medios no constituye un presupuesto dirimente ni comporta una falta de derecho del recurrente para ejercer esta vía recursiva. En consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al momento de conocer el fondo del recurso, si a ello hubiere lugar, valiendo esta consideración decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

18) No obstante, procede valorar, como cuestión procesal perentoria, si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

19) El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones -en principio provisionales- en casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves[2], en virtud de los artículos 109 al 112 (presidente en primera instancia) y 140 y 141 (para quienes presiden las cortes de apelación) de la Ley núm. 834 de 1978.

20) Estos textos legales delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades los jueces pueden adoptar las medidas que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, además, para acordar una garantía al acreedor, o suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución

[2] SCJ-PS-23-0524, 29 de marzo de 2023, B. J. 1448.

provisional. Lo anterior ha sido condicionado por el legislador a que las ordenanzas provisionales a ser emitidas no colidan con contestaciones serias o que se justifique la existencia de diferendos.

21) En el caso, como se ha indicado, la acción que dio lugar a la decisión ahora impugnada consiste en una demanda en referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, incoada por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), [redacted]., contra Star Satellite Cable & Communications, [redacted]., con el objeto de obtener de la jurisdicción de los referimientos una ordenanza que dispusiera la suspensión provisional de los actos de comunicación pública no autorizada de contenido audiovisual protegido.

22) Debido a la solución que se adopta, es propicio acotar que, con relación a la instancia esta sede de casación ha juzgado, que se concibe como la denominación que se da a cada una de las etapas o grados del proceso y que se desenvuelve desde la demanda inicial hasta la sentencia definitiva sobre el fondo, o desde la interposición del recurso de apelación hasta el fallo que intervenga. En esas atenciones, se trata de un fragmento o parte del proceso, por lo tanto, los límites

extremos de una instancia son, para el caso de primer grado, el acto inicial, llamado generalmente acto de emplazamiento de demanda y la sentencia definitiva sobre la litis, y para el caso de segundo grado donde se sitúa la alzada, lo será el acto de apelación de igual denominación que el acto que apodera al juzgado de primera instancia y la sentencia a intervenir[3].

23) El Tribunal Constitucional, actuando en consonancia con la órbita interpretativa de lo que es la noción de falta de objeto ha juzgado, que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido, lo cual deriva en que dicha acción no surtiría ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[4].

24) En el expediente abierto en esta sede de casación fue depositada la sentencia civil núm. 367-2024-SSEN-00538, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 15 de julio

[3] SCJ-PS-24-0161, 31 de enero de 2024, B. J. 1358.
[4] TC/0072/13, del 7 de mayo de 2013.

de 2024, mediante la cual fue acogida parcialmente la demanda en cobro de pesos por comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales, así como la acción declarativa de actos de competencia desleal y el reclamo indemnizatorio interpuestos por la Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana), [redacted]., contra Star Satellite Cable & Communications, [redacted]., resultando esta última condenada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de reparación del perjuicio derivado de la explotación ilícita del contenido audiovisual protegido.

25) Asimismo, en el marco de dicha acción se solicitó la cesación inmediata de la retransmisión de las producciones audiovisuales protegidas que integran el catálogo administrado por la referida entidad, hasta tanto la ahora recurrente obtuviese la correspondiente autorización o licencia; pretensión que fue rechazada por el tribunal, conforme se expresa a continuación:

> La parte demandante además ha solicitado que se ordene la cesación inmediata de la retransmisión de producciones audiovisuales protegidas, que forman parte del catálogo administrativo y representado por Egeda Dominicana, hasta tanto haya obtenido la autorización o licencia correspondiente, de lo que el tribunal advierte que si bien es cierto que la parte demandada ha incurrido en un

> incumplimiento por falta de autorización desde el año 2015 hasta noviembre del 2016, según certificación e inspección de fecha 14-7-2017 emitida por la Oficina Nacional de Derechos de Autor (ONDA), mediante acta No. 018-2017, máxime la parte demandada posee una concesión por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en fecha 4 de diciembre del año 2017 por el periodo de 10 años, la demanda de que se trata, se rechaza dicho pedimento debido a que se comprueba que a la fecha tiene autorización.

26) Lo anterior permite concluir que el presente recurso carece de objeto y deviene inadmisible, en tanto que la controversia que dio origen a la acción en referimiento —dirigida a obtener la suspensión provisional de la comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales— ha quedado superada por la intervención de una decisión posterior dictada en el fondo del litigio, mediante la cual se estatuyó sobre las pretensiones principales de las partes. En efecto, al haber sido conocida la acción principal y adoptada una decisión que resolvió los derechos en conflicto, la medida provisional solicitada en sede de referimiento pierde su finalidad instrumental, tornándose innecesario el control casacional sobre una decisión cuya eventual anulación no produciría efecto útil alguno en el orden jurídico.

27) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Primera Sala, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Ley núm. 65-00-, sobre Derecho de Autor.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por Star Satellite Cable & Communications, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00353, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 17 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0579
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0779952)
Partes: Star Satellite Cable & Communications, [redacted]. vs. Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (Egeda Dominicana)
Materia: Referimiento en suspensión provisional de comunicación pública no autorizada de producciones audiovisuales
Decisión: INADMISIBLE por carecer de objeto, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0634
Exp. núm. 425-2024-ECIV-00100 (2025-R1353316)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria
Materia: Nulidad de mandamiento de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] e [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00405 de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0634
Exp. núm. 425-2024-ECIV-00100 (2025-R1353316)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria
Materia: Nulidad de mandamiento de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores YSAURA [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 425-2025-SCIV-00001, de fecha 16 del mes de enero del año 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, a propósito de una Demanda en nulidad de mandamiento de pago, en contra de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES NUESTRA SEÑORA DE LA CANDELARIA, por los motivos anteriormente señalados. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA a los señores YSAURA [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lic. [redacted] y MELANEO FIGUEROA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0634
Exp. núm. 425-2024-ECIV-00100 (2025-R1353316)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria
Materia: Nulidad de mandamiento de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] e [redacted] y como recurrido Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] e [redacted] demandaron en nulidad de mandamiento de pago a Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria, sobre el sustento de que el acto auténtico en el que se fundamentó el mandamiento de pago no es un pagaré notarial, ya que no se le notificó la compulsa, sino una fotocopia. **b)** esta acción fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 425-2025-SCIV-00001, de fecha 16 de enero de 2025; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos, y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0634
Exp. núm. 425-2024-ECIV-00100 (2025-R1353316)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria
Materia: Nulidad de mandamiento de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno.

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 16 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, y 31 de diciembre de 2025, y 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades navideñas, Año Nuevo, Día de Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0634
Exp. núm. 425-2024-ECIV-00100 (2025-R1353316)
Partes: [redacted] e [redacted] vs. Cooperativa de Servicios Múltiples Nuestra Señora de la Candelaria
Materia: Nulidad de mandamiento de pago.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] e [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00405 de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 (incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta sede de casación.

Contra las siguientes decisiones:

a) Sentencia núm. 540-2025-SSEN-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 (incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 2 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en reducción de mandamiento de pago y modificaciones de Pliego y condiciones presentada por el señor [redacted], en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme dispone la ley; Segundo: En cuanto al fondo rechaza en todas sus partes la demanda en incidental en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario en reducción de mandamiento de pago y modificaciones de Pliego y condiciones presentada por el señor [redacted], en contra del proceso de embargo inmobiliario seguido por [redacted], en contra de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; Tercero: Compensa las costas del proceso, en virtud de lo indicado en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto: Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, por las razones expuestas".

b) Sentencia núm. 540-2025-SSEN-00095, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 8 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: El tribunal con relación a la presente venta en pública subasta, una vez llamada las normalidades de ley, libra acta de que a la fecha no se han presentado incidentes ni reparos al pliego de condiciones; SEGUNDO: El tribunal libra acta de que el abogado de la parte persiguiente renuncia, al estado de costas y honorarios; TERCERO: El tribunal da por leído el pliego de condiciones al tratarse de un embargo abreviado en virtud de la ley 189-11; CUARTO: Declara desierta la presente la venta en pública subasta, en ausencia de licitadores, en consecuencia declara adjudicataria a la parte persiguiente [redacted], del inmueble descrito en el pliego de cargas, clausulas y condiciones, que se describe a continuación: Una porción de terreno, con una extensión superficial de 936.41 mt2, relativo al inmueble identificado como parcela [redacted]14, matricula No. [redacted], [redacted] y su mejora consistente en un local comercial, propiedad de los señores [redacted] y [redacted]. Por el precio establecido en el pliego de condiciones por la suma de once millones cuatrocientos setenta y tres mil Pesos Dominicanos (RD$11,473,000.00), pesos dominicanos; QUINTO: Se ordena el desalojo de la parte embargada los señores [redacted] y [redacted] o de cualquier persona que este ocupando el

> inmueble adjudicado a cualquier título que fuere; SEXTO: Se Ordena al Registro de Títulos de Samaná, hacer la transferencia correspondiente a nombre de la adjudicataria la [redacted]; SÉPTIMO: Ordena la ejecución provisional, no obstante, cualquier recurso prestación de fianza conforme al art. 167 de la ley 189-11".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 1632-2025 y 717/2025, instrumentados en fecha 6 de agosto de 2025, el primero por el ministerial [redacted], y el segundo por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz del municipio de Sánchez, depositados el 13 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 **(**incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, seguido por [redacted] en perjuicio de [redacted] y [redacted], la parte recurrente incoó una demanda incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones, contra la actual parte recurrida, que fue rechazada por el tribunal del embargo mediante la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00088, de fecha 2 de abril de 2025; **b)** posteriormente, el tribunal apoderado dictó la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00095, de fecha 8 de abril de 2025, mediante la cual declaró desierta la venta en pública subasta por falta de licitadores, y en consecuencia adjudicó el inmueble embargado a favor de la parte persiguiente, [redacted], por la suma de RD$ 11,473,000.00, a la vez que ordenó el desalojo de los embargados o de cualquier persona que los estuviere ocupando al título que fuere; decisiones que constituyen el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 (incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]

2) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En el caso que nos ocupa no consta que la parte recurrida produjera memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 (incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

6) Del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1632-2025 instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], antes descrito, se emplazó a [redacted], quien recibió el acto en su persona; y mediante el acto núm. 717/2025, diligenciado por el ministerial [redacted], antes descrito, fueron emplazados [redacted] y [redacted], realizando dos traslados, el ministerial actuante, a la calle Independencia núm. 102, sector Sánchez, municipio Sánchez, provincia Samaná, donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser madre y suegra de los requeridos, respectivamente. Este emplazamiento resulta válido, por cuanto fue notificado en el domicilio de los recurridos, según consta en los documentos sustanciados en la jurisdicción de fondo.

7) De lo expuesto, se deriva que los indicados emplazamientos deben ser considerados como válidos por haber sido hechos en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, por lo cual, procede pronunciar el defecto en contra de la parte recurrida por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 (incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

8) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala determine si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad sujetos a control oficioso, por el orden propuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, dado que las inadmisibilidades se resuelven de manera prioritaria, pues su efecto principal es eludir el debate sobre el fondo de la contestación.

9) El caso que nos ocupa se trata de un recurso de casación dirigido contra una decisión sobre demanda incidental y contra la sentencia de adjudicación, ambas dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regulado por la Ley núm. 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso, a cuyo tenor, el párrafo II del artículo 168 dispone que: "El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón por la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto".

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 **(**incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10) En lo que se refiere al plazo para recurrir en casación este tipo de decisiones, el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-23, dispone que: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión".

11) De una interpretación combinada del señalado texto con el transcrito párrafo II del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, esta Primera Sala ha determinado que el punto de partida para computar el plazo de interposición del recurso de casación cuando se trate de sentencias incidentales en ocasión de un embargo inmobiliario especial reglamentado por la referida normativa es el día de su lectura[1], y en el caso de la sentencia de adjudicación, el día de la notificación[2], todo de conformidad con las disposiciones de los artículos 167 y 168, párrafo II de la referida norma.

12) En el caso que ocupa la atención de esta sala, el examen de la decisión incidental examinada permite establecer que el tribunal *a quo* celebró una audiencia en fecha 22 de octubre de 2025, en la que el actual recurrente, por mediación de los Lcdos. [redacted] y [redacted], planteó sus conclusiones respecto a la demanda incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego

[1] Énfasis agregado. SCJ-PS-23-2166, 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 30 noviembre 2017; B. J. 1284.

de condiciones, siendo la referida pretensión reservada para ser decidida por el juez del embargo "a más tardar el día de la venta que será fijada oportunamente". En efecto, consta en la sentencia de adjudicación, de fecha 8 de abril de 2025, que, en esa audiencia, a la que se presentaron los abogados representantes de ambas partes, se dio lectura a la sentencia incidental núm. 540-2025-SSEN-00088, de fecha 2 de abril de 2025, "valiendo notificación a las partes en ese sentido", dando continuidad a la venta.

13) En tal sentido, el plazo para la interposición del recurso de casación contra la sentencia incidental debe computarse a partir de la referida fecha de lectura, es decir, día 8 de abril de 2025. El plazo de 10 días hábiles y francos debe verse aumentado 6 días en razón de la distancia de 178 kilómetros cuadrados existente entre Samaná y el edificio donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, así como otros 3 días, por ser no laborables los días correspondientes al asueto de semana santa (miércoles 16 de abril hasta el viernes 18 de abril de 2025).

14) En esas atenciones, un cotejo de la fecha de lectura de la sentencia incidental impugnada con la fecha de interposición del presente recurso (31 de julio de 2025) permite establecer que este se encuentra afectado de inadmisibilidad por extemporaneidad, debido a que el último día hábil para su interposición era el lunes 12 de mayo de 2025. Por lo tanto, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso de

casación en relación con la sentencia incidental núm. 540-2025-SSEN-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná.

15) En cuanto al recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación núm. 540-2025-SSEN-00095, de fecha 8 de abril de 2025, verifica esta Primera Sala –de la documentación aportada en apoyo del memorial—que este fue interpuesto en tiempo hábil; de manera que procede ponderar los medios propuestos por la parte recurrente y la acreditación del interés casacional según lo previsto por el artículo 10, inciso 3) de la Ley núm. 2-23, en sus respectivos literales.

Medios de casación

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

17) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18) El interés casacional como institución procesal comprende, por un lado, el interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

19) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia. Además, se consideraba que el recurso de casación contra las decisiones dictadas en ocasión de procedimientos de embargo inmobiliario debía ser conocido con interés casacional presunto.

20) No obstante, ambas posturas fueron variadas a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales; y la núm. SCJ-PS-25-1662, de la misma fecha[3], que descartó el interés presunto en recursos contra decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario.

21) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[3] Ambas del Boletín Judicial núm. 1367.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

22) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

24) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en las decisiones descritas con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

25) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

26) Por otro lado, se señaló en el primer fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración

del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

27) En tal virtud, el hecho de que el caso se derive de un procedimiento de embargo inmobiliario o el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

29) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

30) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en que "el presente recurso de casación se enmarca dentro de las reglas relativa al interés casacional, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Casación, el cual dispone que se podrá interponer contra '…aquellas sentencias en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen'".

31) Sin embargo, como se lleva dicho en el cuerpo de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre estos tipos de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) En ese orden de ideas, cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente cita la sentencia: *SCJ, 1era. Sala, 18 de julio de 2012, núm. 35,* [redacted]*. 1220,* se constata que dicha cita cumple una función meramente definitoria de los vicios que alega y no construye un interés casacional por oposición a la doctrina de esta Primera Sala, ya que fue hecha para sustentar las infracciones procesales denunciadas en su memorial.

33) Por otro lado, sostiene la parte recurrente que la sentencia impugnada se aparta de la doctrina establecida por la propia corte de casación, en la sentencia de fecha 12 de mayo de 2004, B. J. 1122, págs. 110-117. Señala que, en el caso, el tribunal *a quo*

desconoció la doctrina al rechazar la demanda del acreedor inscrito en segundo rango bajo el argumento de que los acreedores no pueden solicitar la modificación del precio porque el mandamiento se dirige al deudor y no a ellos, toda vez que, a su juicio esta interpretación contradice la jurisprudencia citada, ya que su solicitud no perseguía aumentar el precio, sino corregir una situación fraudulenta, en el entendido de que el ejecutante fijó un precio equivalente al doble de lo realmente adeudado con la única finalidad de defraudar a los demás acreedores.

34) Al analizar el contenido de la referida sentencia, se verifica que no se vincula a los argumentos expuestos por la parte recurrente, siendo totalmente contradictoria a sus planteamientos, pues fue dictada en el marco de un recurso de casación en el que la parte recurrente en calidad de acreedor denunció la violación de la ley y falsa aplicación e interpretación del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil, sosteniendo que el precio de primera puja fijado por el persiguiente no podía ser objeto de oposición ni modificación a voluntad, calificando de errónea la decisión del tribunal *a quo* que ordenó aumentar dicho precio para incluir créditos de acreedores posteriores; decisión que fue casada bajo el fundamento de que, conforme a los artículos 690, 691, 706 y 708 Código de Procedimiento Civil, ni el embargado ni los acreedores inscritos pueden obtener la modificación del precio de primera puja contra la voluntad del ejecutante, puesto que la ley sólo contempla, en su caso, reducción del indicado precio a solicitud de la parte persiguiente.

35) En ese sentido, no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de este tribunal supremo, toda vez que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, además de citar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, debe exponerse una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo que se pretenda invocar.

36) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

37) En aplicación del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, no procede valoración alguna, respecto a las costas procesales, por haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por

autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de comparecer, conforme los motivos expuestos.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE, parcialmente, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00088, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 2 de abril de 2025.

TERCERO: Declara INADMISIBLE el referido recurso, por falta de interés casacional, en lo que se refiere a la impugnación de la sentencia civil núm. 540-2025-SSEN-00095,

SCJ-PS-26-0441
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0796573)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Embargo inmobiliario Ley 189-11 **(**incidental en reducción de mandamiento de pago y modificación al pliego de condiciones / adjudicación)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en fecha 8 de abril de 2025.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Eris [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

es el siguiente:

> "PRIMERO: acoge el presente recurso de apelación por los motivos expuestos. SEGUNDO: esta Corte obrando por autoridad del derecho y contrario imperio revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida, por las razones señaladas. TERCERO: acoge como bueno y válido la demanda en partición de bienes de la comunidad concubinaria, en este sentido: a) Designa a la jueza de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Jarabacoa, como jueza comisaria para que por ante ella tenga lugar los procedimientos de partición. b) Designa al Dr. [redacted], para que por ante él tenga lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la comunidad concubinaria de bienes. c) Designa como perito a la licenciada [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], debidamente matriculada en el colegio dominicano de ingenieros, arquitectos y agrimensores (CODIA), para que realice un informe pericial en el que se realice un inventario de los bienes, señalando los lotes e hijuelas, así como, que indique si existen bienes de difícil partición o que su división produzca minusvalía sobre los mismos. CUARTO: coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 339-2025, instrumentado el 24 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 643/2025, instrumentado el 7 de

abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Eris [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Eris [redacted] incoó contra [redacted] una demanda en partición de los bienes que se invoca fueron fomentados en virtud de unión de hecho; **b)** en ocasión de lo anterior, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00503 de fecha 19 de mayo de 2023 rechazó la referida acción judicial; **c)** respecto de la indicada decisión,

la parte demandante interpuso un recurso de apelación y la alzada acogió la vía recursiva, revocó lo decidido por primer grado y dispuso la partición de los bienes según las motivaciones plasmadas en el fallo objeto de censura.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación: violación al derecho de defensa, falta de base legal, errada aplicación del derecho y mala ponderación de las pruebas aportadas.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

9) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

10) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

11) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial, la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Aun cuando la parte recurrente cita, al desarrollar su único medio de casación, diversas decisiones dictadas por esta sala, así como una sentencia dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, dichas menciones no se formulan con la finalidad de acreditar la existencia de interés casacional por fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial; además, la última decisión mencionada no constituye un precedente idóneo para servir de contraste en un recurso de casación en materia civil.

18) Por otro lado, se observa que la parte recurrente argumenta en su único medio la violación a su derecho de defensa. Sin embargo, la mera invocación de una supuesta transgresión de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional ni aportar evidencia tangible que dé lugar a retener dicha infracción, resulta insuficiente para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00360, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0366
Expediente núm.: 2[redacted] (2025-R0265951)
Partes: [redacted] vs. Eris [redacted]
Materia: Partición de bienes (unión de hecho)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 2 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00360, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 30 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 70/24 de fecha 22/03/24 del protocolo del ujier [redacted], de Estrados del Tribunal Colegiado de La Romana, a requerimiento de [redacted] en contra de [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 1860-2023-SSEN-00780 de fecha 4/diciembre/2023 evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrida, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 129/2025, instrumentado el 24 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 345/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado el 21 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en cobro de pesos a [redacted], sustentada en un incumplimiento del contrato de préstamo suscrito entre estos el 17 de abril de 2006; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia civil núm. 1860-2023-SSEN-00780, de fecha 4 de diciembre de 2023, mediante la cual se acogió en parte la demanda y, en consecuencia, se condenó a la parte demandada original al pago de US$ 45,000.00 a favor de la demandante original; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y la alzada, mediante el fallo objeto de recurso, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al legítimo derecho de defensa; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*—, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso se encuentra revestido de interés casacional, al alegar la vulneración del derecho constitucional de defensa, ocurrida —según afirma— en la segunda audiencia celebrada, en la cual le fue rechazada una solicitud de prórroga de la medida de comunicación recíproca de documentos y, posteriormente, una petición de reapertura del debate a los fines de someter dichas piezas al contradictorio.

17) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa ante el impedimento de incorporar a los debates piezas documentales que pretendía hacer valer en ocasión de la demanda en cobro de pesos incoada en su contra no resulta suficiente para habilitar el acceso a la vía casacional, cuando el tribunal de

alzada actuó conforme su poder facultativo al desestimar la solicitud de reapertura de los debates y desechar dichos medios probatorios del proceso de que se trata dada la extemporaneidad en su depósito.

18) Considera esta sala que, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) Tampoco se satisface la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina si las citas de sentencias se realizan con miras a justificar la infracción denunciada como ocurre en este caso, máxime cuando no se encuentran acompañadas de una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test

de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00360, dictada por

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 30 de agosto de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva

que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

7 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de

8 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que

favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica

para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o

SCJ-PS-26-0363
Exp. núm. 1860-2023-ECIV-00381/2[redacted] (2025-R0153762)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 18 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Observadas las formalidades legales, y luego de haber transcurrido el tiempo reglamentario, sin que se hayan presentado licitadores, DECLARA a la parte persiguiente Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, adjudicatario del inmueble descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, que se describen de la manera siguiente: "unidad funcional 102, identificada como [redacted]40: 102, matrícula No. [redacted], del condominio Residencial Virginia III, ubicado en San Pedro de Macorís, con un porcentaje de participación sobre las áreas comunes y la parcela de 10.96% y 1 voto en la asamblea de condómines, confirmada por un sector propio identificado como SP-01-01-002, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a apartamento, con una superficie de 87.00 metros cuadrados: un sector propio identificado como SP-00-01-011, ubicado en el nivel 01, en el nivel 01, del bloque 00, destinado a parqueo, con una superficie de 11.75, metros cuadrados; un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-003, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 1.10 metros cuadrados: un sector común de uso exclusivo identificado como SE-01-01-004, ubicado en el nivel 01, del bloque 01, destinado a Meseta A/A, con una superficie de 0.80 metros cuadrados", por la suma de dos millones setecientos seis mil ciento setenta y ocho pesos dominicanos con 42/100 (RD$2,706,178.42) precio de primera puja, más los gastos y honorarios ascendientes a la suma de cincuenta y tres mil ochocientos cuarenta y dos pesos dominicanos con cero centavos (RD$53,842.00) conforme los procedimientos establecidos para tales fines; SEGUNDO: ORDENA a la parte embargada abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviere ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del Articulo 712 de nuestro Código de Procedimiento Civil (Modificado por la Ley No. 764 de 1944)".

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 147/2025, instrumentado el 5 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, depositado el 7 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 12 de agosto de 2025; y **d)** el acto núm. 271/2025, diligenciado en fecha 13 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 15 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece que, con motivo de un procedimiento de expropiación forzosa por la vía del embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, seguido por la actual parte recurrida en perjuicio de la hoy parte recurrente, la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 339-2025-SSEN-00360, en fecha 18 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación, mediante la cual, sin que se presentara ningún licitador a la audiencia de venta en pública subasta, se declaró adjudicatario al persiguiente Banco Popular Dominicano, S. A. – Banco Múltiple, por el precio de primera puja ascendente a la suma de RD$ 2,706,178.42, más los gastos y honorarios ascendientes a la suma de RD$ 53,842.00, a la vez que ordenó el desalojo de los embargados, así como de cualquier otra persona que ocupare el inmueble, conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único:** violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República.

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91,

Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En la fase preliminar de su memorial de casación, la parte recurrente justifica el interés casacional del presente recurso de casación argumentando que estamos frente a un interés casacional presunto por infracciones procesales conforme a la disposición

del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, invocando en su único medio la violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

11) Sin embargo, conforme se indicó, la presunción de interés casacional se circunscribe exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

12) Adicionalmente, debe precisar esta sala que no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin aportar evidencia tangible que dé lugar a retener dicha vulneración, puesto que, de los actos sustanciados en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio de la actual recurrente, así como del contrato de préstamo con garantía hipotecaria correspondiente, se verifica que el alguacil actuante, al denunciar el aviso de la nueva

fecha fijada para la venta en subasta, indicó haberse trasladado tanto al inmueble objeto de embargo, como al domicilio de la embargada que se hizo constar en el contrato de préstamo, dejando constancia el ministerial, con fe pública, de que la requerida no residía en ninguna de dichas locaciones, que los vecinos desconocían su paradero, y que, en consecuencia, la declaraba persona sin domicilio conocido, procediendo a la notificación por la vía del artículo 69, párrafo 7 del Código de Procedimiento Civil.

13) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante una sentencia de adjudicación del inmueble embargado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00360, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0615
Exp. núm. 339-2025-ECON-00314 (2025-R0802393)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Ramy [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 425-2024-SCIV-00090, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos señalados más arriba. 26. SEGUNDO: En consecuencia, esta alzada, obrando por propia autoridad: MODIFICA la sentencia apelada, para que diga de la manera siguiente: "Único: Acoge las conclusiones vertidas por la parte persiguiente y demandada incidental y en consecuencia declara la caducidad de la Demanda Incidental De Embargo Inmobiliario, interpuesta por el Señor [redacted], en contra del Señor [redacted] y [redacted], lanzada a través de acto de alguacil 1848/023, de fecha 26 de julio del año 2023, con su adendum acto No. 2055/2023 de fecha 9 de agosto 2023, del ministerial Rolando [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, por las razones antes expuestas y suplidas por esta alzada. Se compensan las costas del Procedimiento en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; por las razones antes expuestas". TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia apelada, pero por los motivos suplidos por esta Alzada".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 861-2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario perseguido por [redacted] y [redacted] contra [redacted], este último incoó una demanda incidental contra los primeros, acción que fue declarada caduca mediante la sentencia incidental núm. 425-2024-SCIV-00090, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en fecha 19 de septiembre de 2024, condenando a la parte demandante al pago de las costas; **b)** el demandante interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido parcialmente por la corte *a quo* mediate la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que

eliminó la condenación en costas al tratarse de un incidente de embargo inmobiliario y confirmó en los demás aspectos la sentencia apelada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa,

excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) En la especie, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 861-2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado: i) primero: "A la Calle Santiago No. 153, Sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", que es donde tiene su domicilio [redacted], recibido el acto por Yami Encarnación, quien dijo ser secretaria del requerido; y segundo: "A la Calle Santiago No. 153, Sector Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional", que es donde tiene su domicilio [redacted], recibido el acto por Yami Encarnación, quien dijo ser secretaria de la requerida.

7) Es oportuno destacar que, en el contenido del acto en cuestión, el curial actuante solo hace constar, además de lo antes dicho, lo siguiente: "LE HE NOTIFICADO A MIS REQUERIDOS [redacted] y LUCÍA RODRÍGUEZ DURÁN, EL MEMORIAL DE CASACIÓN, QUE CONTIENE LA INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN EN CONTRA DE LA SENTENCIA NO. 1500-2025-SSEN-00317, EXPEDIENTE NO. 425-2023-ECIV-00053, DE FECHA 23 DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2025, DICTADA POR LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CORTE DE

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

APELACIÓN DE SANTO DOMINGO, SEGUNDA SALA, DEPOSITADO EN FECHA 14 DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO 2025, CON EL NUMERO DE TRAMITE 425-2023-ECIV-00053-027, NUMERO DE SOLICITUD R0853983".

8) El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone, entre otras cosas, lo siguiente: "Contenido del acto de emplazamiento. El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

9) Conforme ha sido juzgado constantemente por esta corte de casación, la noción de emplazamiento no solo comprende el acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto de emplazamiento concerniente a los recursos de apelación y de casación[2]. La exhortación expresa de que se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante

[2] SCJ, 1ª. Sala, núms. 11 y 12, 22 de julio de 1998, B. J. 1052; 14, 29 de enero de 2003, B. J. 1106; 28, 9 de julio de 2003, B. J. 1112 y, 30, 20 de enero de 2010, B. J. 1190.

determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal. La enunciada exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante, las particularidades propias que lo separan en el orden formalista de las demás materias.

10) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurrente se limitó a notificar a la parte recurrida el depósito del memorial de casación sin hacerle la exhortación de que, en el plazo de 10 días a partir de dicha notificación, compareciera ante esta corte de casación en la forma correspondiente, por tanto, se trata de una actuación procesal que no puede surtir los efectos propios de un acto de emplazamiento en los términos de la ley. Por otro lado, no existe constancia en el expediente de que tal inobservancia fuera subsanada mediante la notificación de un acto ulterior instrumentado de forma regular.

11) El incumplimiento de las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el citado artículo 20 de la Ley núm. 2-23; que en virtud del artículo 88 de la referida norma y el artículo 37 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, deberá ser pronunciada en caso de verificarse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento.

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

12) En consecuencia, se impone pronunciar la nulidad del acto núm. 861-2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, debido a que la incomparecencia de la parte recurrida configura el agravio requerido por las disposiciones legales mencionadas.

Sobre la caducidad del recurso de casación

13) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

14) Conforme se deriva de lo expuesto, al pronunciarse la nulidad del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, se advierte que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En tal sentido, procede declarar la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

15) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta corte de casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 37 de la Ley 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA NULO el acto de emplazamiento núm. 861-2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00317, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0601
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00053 (2025-R0853983)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 23 de julio de 2025, por las razones antes mencionadas.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., representada por [redacted], representados por el Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], representados por los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00854, dictada en fecha 19 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación de Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial [redacted], S.R.L., en contra de los señores [redacted] y [redacted], por los motivos antes indicados. Segundo: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] y, en consecuencia: A) MODIFICA el dispositivo quinto, literal "c" de la sentencia civil número 036-2023- SSEN-01170, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: CONDENA a la parte demandada reconvencional, entidad [redacted], S.R.L., al pago de ciento setenta y tres mil doscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica con 00/100 (US$173,250.00), a favor de los señores [redacted] y [redacted], en el entendido de la sanción establecida por medio de la cláusula penal. B) AGREGA al dispositivo quinto de dicha sentencia la letra "d". para que en lo adelante diga de la siguiente manera: D) DISPONE que los montos generados posterior a la fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), a raíz de la cláusula penal, sean liquidados por Estado, conforme establece el artículo 128 del Código de Procedimiento Civil. Tercero: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida. Cuarto: CONDENA a la sociedad comercial [redacted], S.R.L., al pago de las costas del

procedimiento de alzada, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados apoderados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0092/2025, instrumentado y depositado en fecha 27 de enero de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 224/2025, instrumentado el 5 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones y solicitud de defecto depositado por la parte recurrente en fecha 13 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a una demanda en resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, así como una demanda reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte.

2) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted]. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente:

a) [redacted], [redacted]. demandó en resolución de contrato de opción a compra y en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted], por incumplimiento de pago. En contestación, los demandados incoaron demanda reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños

y perjuicios y fijación de astreinte, bajo el alegato de que el pago estaba supeditado a la entrega de los documentos del inmueble;

b) esta acción fue conocida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-01170 de fecha 30 de octubre de 2023, rechazó la demanda principal, acogió parcialmente la demanda reconvencional, ordenó la ejecución del contrato suscrito entre las partes, dispuso la entrega de la documentación correspondiente al inmueble y condenó a la parte demandada reconvencional al pago de US$154,500.00, conforme a la cláusula penal establecida en el contrato;

c) la decisión fue apelada de manera principal por la demandante original y de forma incidental por los demandantes reconvencionales, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso incidental. Modificó el numeral quinto del dispositivo literal c, a fin de aumentar el monto establecido por la cláusula penal, y agregó un literal d al para disponer que los montos generados posterior al 14 de agosto de 2023, en aplicación de la cláusula penal, sean liquidados por estado, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de defecto

3) La parte recurrente mediante escrito justificativo posterior al recurso de casación, depositado en fecha 13 de marzo de 2025, solicita que sea pronunciado el defecto contra la parte recurrida por haber depositado su memorial de defensa fuera del plazo establecido por la ley y que sea desechado, conforme el artículo 21 párrafo III de la Ley 2-23.

4) En esas atenciones, conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

5) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Este deberá ser notificado dentro de

los 3 días y esta notificación deberá ser depositada en la Suprema Corte de Justicia. A falta de este depósito se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En este caso, la parte recurrente notifico el emplazamiento a la parte recurrida en fecha 27 de enero de 2025, mediante el acto núm. 0092/2025, y en respuesta la parte recurrida deposito su memorial de defensa en fecha 3 de marzo de 2025 y posteriormente su notificación realizada mediante actuación núm. 334/2025, de fecha 5 de marzo de 2025.

7) Si bien es cierto que entre la fecha de emplazamiento, el 27 de enero de 2025, y la fecha de depósito del memorial de defensa, el 3 de marzo de 2025, transcurrió un plazo superior a los 10 días hábiles previstos en el artículo 21 del citado texto legal, lo que evidencia que el memorial de defensa fue depositado fuera del plazo establecido por la ley; no obstante, el párrafo IV del referido artículo 21 dispone expresamente que no procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.

8) En ese sentido, aun cuando el depósito haya sido realizado fuera del plazo legal, el legislador introdujo una excepción que impide declarar el defecto si, al momento de

decidir el recurso, la notificación del memorial se encuentra regularmente depositada en el expediente, tal como ocurre en la especie;

9) Por tanto, esta Sala estima improcedente el pedimento de pronunciamiento de defecto, en tanto que la parte recurrida cumplió con el depósito y la notificación de su memorial antes del fallo del recurso, de conformidad con el artículo 21, párrafo IV, de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede conocer el recurso con los medios de defensa incorporados al proceso.

10) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Pretensiones incidentales de la parte recurrida

11) La parte recurrida, solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional.

12) La parte recurrente depositó, en fecha 13 de marzo de 2025, escrito justificativo del recurso de casación, mediante el cual no ofrece una respuesta puntual al pedimento incidental formulado, limitándose a reiterar los argumentos expuestos en su memorial de casación relativos al interés casacional, agregando que se invocan vicios procesales; por lo que sostiene que el caso se enmarca en el interés casacional presunto que impone al tribunal su examen de oficio.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

18) Por otra parte, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como señala la parte recurrente— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni, en modo alguno, como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que quien recurre señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

20) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

22) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** fallo *ultra* y *extra petita*, falta de base legal; **segundo:** errónea apreciación de los hechos y documentos de la causa, inobservancia de las disposiciones de los artículos 1134, 1135, 1650, 1234, 1147 y 1150 del Código Civil dominicano; **tercero:** violación del principio constitucional de razonabilidad consagrado por los artículos 40.15 y 69 de la Constitución dominicana (violación del derecho fundamental de tutela judicial).

23) En la parte II de su memorial de casación, titulada "Preliminar de admisibilidad", la parte recurrente expone los argumentos que, a su entender, sustentan la admisibilidad del recurso de casación, los cuales se resumen del modo siguiente:

a) Oposición a la doctrina jurisprudencial (art. 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23): Alega que la sentencia impugnada se apartó de la doctrina jurisprudencial de la

Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, especialmente en la correcta interpretación de los hechos y documentos, lo que —afirma— configura uno de los supuestos legales del interés casacional.

b) Mala interpretación y errónea valoración de los hechos y pruebas: Señala que la Corte de Apelación realizó una deficiente interpretación y ponderación de los elementos obrantes en el proceso, en contravención de precedentes obligatorios, lo que justificaría la intervención de la Corte de Casación.

c) Necesidad de control constitucional y resguardo del debido proceso: Argumenta que corresponde al Tribunal Supremo verificar que no se vulneren derechos fundamentales, tales como el debido proceso y la defensa, citando jurisprudencia que impone a los tribunales el deber de examinar, incluso de oficio, posibles afectaciones constitucionales.

d) Derecho al recurso reconocido en normas constitucionales y tratados internacionales: Sostiene que el derecho a recurrir —consagrado en el artículo 69.9 de la Constitución y en los artículos 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCP— exige permitir el acceso a la casación cuando existan decisiones arbitrarias o contrarias al orden jurídico.

e) Función de la casación como garante de la uniformidad y seguridad jurídica: Finalmente, destaca que la casación cumple un rol esencial al asegurar decisiones

correctas y uniformes, evitando errores judiciales, lo que reforzaría la trascendencia del caso para el Tribunal Supremo.

24) En cuanto a la alegada oposición a la doctrina jurisprudencial, es preciso aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar y aportar sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado.

25) Si bien, la parte recurrente cita las sentencias TC/0045/17, de fecha 2 de febrero de 2017; Suprema Corte de Justicia, Salas Reunidas, de 27 de noviembre de 2019, núm. 5 y 9, Boletín Judicial núm. 1308, pp. 66-78 y 132-151; Primera Sala, de 26 de febrero de 2020, núm. 141, Boletín Judicial núm. 1311, pp. 1254-1260; y Tercera Sala, de 8 de julio de 2020, núm. 161, Boletín Judicial núm. 1316, pp. 4637-4644. Tales referencias se realizan en el contexto de justificar el argumento de que los tribunales tienen la obligación de garantizar el derecho al debido proceso y la Suprema Corte de Justicia debe verificar, aun de oficio, que no se vulneren derechos fundamentales al cerrarse una vía recursiva, identificado en el artículo 28 en el literal c).

26) Asimismo, en el desarrollo de su segundo medio, la parte recurrente cita las siguientes decisiones: sentencia de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 1940, Boletín Judicial núm. 354, pág. 66; sentencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de marzo de 2016; y sentencia núm. 232, de fecha 25 de noviembre de 2020, Boletín Judicial núm. 1320, párrafo 24. Dichas referencias son aportadas con el propósito de justificar los argumentos desarrollados en dicho medio.

27) Como se ha indicado, las sentencias citadas por la parte recurrente no fueron presentadas como sentencias de contraste, por lo que no pueden considerarse dentro del marco de la acreditación del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial. En efecto, cuando se invoca este tipo de interés casacional, no basta con mencionar decisiones anteriores, es indispensable aparte de realizar las citas desarrollar una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) Del mismo modo, los alegatos relativos a una supuesta errónea valoración de los hechos y pruebas constituyen planteamientos propios de la soberanía de los jueces del fondo y, por sí solos, no configuran interés casacional. En cuanto al control constitucional y al derecho al recurso, si bien se trata de garantías esenciales del proceso, su invocación genérica no exime al recurrente de la carga de demostrar un

problema jurídico de relevancia objetiva que trascienda su interés particular. En consecuencia, los argumentos presentados no permiten constatar la presencia de un interés casacional que habilite el examen del recurso.

29) Asimismo, en el escrito justificativo del recurso de casación, agrega que en el recurso de casación se invocan vicios procesales; por lo que sostiene que el caso se enmarca en el interés casacional presunto que impone al tribunal su examen de oficio. Sin embargo, tal como ha sido desarrollado en apartados anteriores no basta con alegar por parte d los jueces la comisión de infracciones, sino que estas deben estar debidamente acreditadas cumpliendo los requisitos que de forma concreta la ley ha establecido y la doctrina jurisprudencial ha desarrollado.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento incidental planteado por la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

31) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo

que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00854 de fecha 19 de noviembre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los abogados Manuel

SCJ-PS-26-0405
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0061543)
Partes: [redacted], [redacted]. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Resolución de contrato de opción a compra y reparación de daños y perjuicios, reconvencional en ejecución de contrato, constatación de compensación, reparación de daños y perjuicios y fijación de astreinte
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Maderera Las Dianas y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: RATIFICA el defecto en contra de la entidad MADERERA LAS DIANAS y la señora [redacted] DÍAZ AYBAR, por falta de concluir. Segundo: DISPONE el DESCARGO puro y simple en provecho de la entidad [redacted], SAS., respecto del recurso de apelación interpuesto por la entidad MADERERA LAS DIANAS y la señora [redacted] DÍAZ AYBAR, relativo a la sentencia número 1531-2024-SSEN-00208 de fecha 27 de agosto de 2024, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos Comerciales. Tercero: CONDENA a la entidad MADERERA LAS DIANAS y la señora [redacted] DÍAZ AYDAR, al pago de las costas del procedimiento por sucumbir, en provecho de los abogados [redacted], y [redacted], por estarlas avanzando. Cuarto: Comisiona a la ministerial [redacted], de estrado de esta sala para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 197-2025, instrumentado el 28 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de agosto de 2025;

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

c) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2025; **e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1645/2025 instrumentado el 13 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez ha formalizado inhibición, en razón de haber participado como jueza suscriptora en la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2025, relacionada al presente proceso, inhibición que ha sido aceptada por los magistrados firmantes.

D. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

E. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Maderera Las Dianas y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted]. incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de Maderera Las Dianas y [redacted] fundamentada en el supuesto incumplimiento de pago por concepto de compra de mercancías y obligación contenida en diversas facturas emitidas en distintas fechas; **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, dictó la sentencia núm. 1531-2024-SSEN-00208 de fecha 27 de agosto de 2024, mediante la cual ratificó el defecto por falta de concluir pronunciado en perjuicio de la demandada, acogió la demanda, condenó a la demandada al pago de RD$837,353.56, por concepto

de capital adeudado, más un interés convencional de un 3% mensual computados desde el vencimiento de las obligaciones hasta la fecha en que se efectúe el pago de la suma adeudada, a su vez ordenó la validez del embargo retentivo trabado y la entrega de los valores consignados a favor de la demandante; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La corte *a quo* pronunció el defecto en contra de la apelante por falta de concluir y ordenó el descargo puro y simple del recurso a favor de la apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

2) Según el memorial de casación que nos ocupa se advierte que la parte recurrente utiliza como fundamento legal la otrora Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08−. Sin embargo, la sentencia impugnada fue dictada en fecha 7 de mayo de 2025 y el presente recurso fue interpuesto en fecha 17 de julio de 2025, con posterioridad a la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la cual constituye la ley aplicable, por lo que procede conocer el recurso conforme la normativa vigente.

Incidente

3) Procede ponderar, en primer orden, el pedimento incidental formulado por la parte recurrida el cual versa en el sentido de que se declare inadmisible el recurso de casación

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

por haber sido interpuesto contra una decisión cuyo monto de condenación no excede los 50 salarios mínimos más alto del sector privado, en violación al artículo 11, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 1645/2025 instrumentado el 13 de agosto de 2025, anteriormente descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) "3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero[1], cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente

[1] Resaltado nuestro

en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

6) De la interpretación literal del texto citado se retiene que el propósito del legislador es suprimir el recurso de casación para demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuando la cuantía no supere el límite de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado. Esta disposición no es aplicable a demandas que incluyan otros objetos además de los mencionados, salvo que se trate de casos de cobro de alquileres, donde la norma sí se aplica, incluso si el cobro es accesorio a otra pretensión.

7) Según la sentencia impugnada se advierte que las pretensiones de la entonces demandante, actual recurrida, en sede de primer grado consistía en el cobro de pesos y validez del embargo retentivo trabado en perjuicio de la parte recurrente, por lo que no está sujeta a las disposiciones establecidas en el artículo 11, inciso 3, de la Ley núm. 2-23. En esas atenciones, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: incumplimiento del dispositivo de la sentencia.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena

[3] **Art. 10.1** Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] **Art. 10.2** Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] **Art. 10**, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

19) Conforme lo expuesto se retiene que la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten

[7] www.poderjudicial.gob.do

la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

22) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

23) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

24) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) La postura enunciada responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

26) En el primer medio de casación, la parte recurrente denuncia violación al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil sustentada en que ha establecido en las actuaciones procesales notificadas en el curso de los procesos intervenidos entre las partes ante las jurisdicciones apoderadas, tanto en primer como en segundo grado, que su domicilio radica en el "Distrito Municipal La Caleta, Boca Chica", de manera que los tribunales competentes para su instrucción y posterior fallo lo era el Departamento Judicial de Santo Domingo.

27) De la sentencia impugnada se advierte que ante la corte *a quo* se ordenó el descargo puro y simple en perjuicio de la actual recurrente en virtud del pronunciamiento del

defecto por falta de concluir, sin embargo, los vicios invocados en su memorial de casación no van dirigidos a cuestionar su correcta citación por ante la alzada, sino la competencia territorial de los jueces de fondo.

28) En consonancia con la situación esbozada, la mera invocación de una supuesta violación a derechos de índole constitucional y, en particular, del debido proceso, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde se explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

29) Cabe destacar que, si bien el artículo 36 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pone como potestad discrecional el control oficioso de la competencia de atribución –que atañe a la materia-, así como la competencia funcional—que se corresponde con la forma de la competencia para el conocimiento de los recursos y otros aspectos vinculados con la organización judicial que conciernan a los tribunales—dicha prerrogativa no es extensible a la competencia territorial, la cual no es de orden público sino que debe ser invocada por la parte adversa ante las jurisdicciones de fondo, por lo

que, la mera mención, por primera vez, en sede de casación, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; toda vez que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

30) En el desarrollo del segundo medio de casación, la parte recurrente alude al incumplimiento de dispositivo de sentencias, empero omite acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

32) La parte recurrida en las conclusiones vertidas en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago de una multa civil correspondiente a diez (10) salarios mínimos más alto para el sector privado, así como a una indemnización de cincuenta (50) salarios conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuyo pedimento se sustenta en que el presente recurso carece de logicidad y asidero legal, que tiene como finalidad dilatar la ejecución de la sentencia condenatoria.

33) Según fue indicado en otro apartado de esta decisión, la parte recurrente, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, conforme lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

34) Conforme se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez*

salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Asimismo, el párrafo I indica que: *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado.*El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

35) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el presente recurso de casación fue declarado inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, en modo alguno esta situación nos permite derivar las circunstancias requeridas por la norma para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad, en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

36) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Maderera Las Dianas y [redacted], contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00312, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-PS-26-0471
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0740706)
Partes: Maderera Las Dianas y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de mayo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmada por: Justiniano [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0494
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R932850)
Partes: Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por: a) Petróleos Velásquez [redacted]., representada por [redacted]; y, b) [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00423, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 20 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0494
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R932850)
Partes: Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

> "Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida la entidad Petróleos Velásquez, S.R.L. y su gerente el señor [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], revoca en todas sus partes la sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00774, de fecha 28 de junio del 2023, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acoge en parte la demanda en cobro de pesos interpuesta en contra de [redacted], entidad Petróleo Velázquez [redacted]., en consecuencia Condena al señor [redacted] y entidad Petróleo Velázquez [redacted]. al pago de la suma de ochocientos noventa mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$890,000.00) así como el pago de 1.5% de interés mensual, contando a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución total, según los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. Tercero: Condena a la parte recurrida, [redacted], entidad Petróleo Velázquez [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado el 2 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 592/2025, instrumentado el 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en esa misma

fecha; y, **c)** el memorial de defensa depositado el 25 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, y 39 de la Ley 2-23 que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrido demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted], sustentado en que estos, en fecha 28 de octubre de 2017, le emitieron varios cheques sin la debida provisión de fondos; **b)** dicha acción fue rechazada en primer grado, mediante la

sentencia civil núm. 036-2023-SSEN-00774 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de junio de 2023; **c)** la corte *a quo* fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por el demandante; órgano que, mediante el fallo ahora impugnado, revocó la sentencia de primer grado, acogió parcialmente la demanda y condenó a Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted], al pago de la suma de RD$ 890,000.00, más el 1.5 % mensual de interés mensual.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

3) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en

condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

4) En el presente expediente figura depositado el memorial de defensa de la parte recurrida en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22 de septiembre de 2025, de lo cual se advierte que el emplazamiento ha cumplido con su propósito de comunicar el recurso; sin embargo, no reposa su la notificación del referido memorial de defensa. En ese tenor, la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

SCJ-PS-26-0494
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R932850)
Partes: Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Sobre la inadmisibilidad del recurso

5) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, en sus incisos 3 y 4: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el

numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1]".

7) Del examen de la sentencia impugnada se verifica que el proceso tuvo su origen en una demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios, mediante la cual la parte demandante reclamó el pago de una deuda derivada de varios cheques emitidos a su favor, sin la debida provisión de fondos, de dicho análisis se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

8) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto, es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025, el salario mínimo más alto sería de

1 Subrayado de esta Primera Sala.

veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 2 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00).

10) Del análisis de la sentencia impugnada, se verifica que el tribunal de alzada condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted], al pago de RD$ 890,000.00**,** por concepto de deuda derivada de los cheques emitidos sin provisión de fondo, mediante el fallo que constituye el objeto del presente recurso. Dicha condena no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23.

11) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente

caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 44 de la Ley 834 del 15 de julio 1978; 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia. Artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial,

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio el recurso de casación interpuesto por Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00423, de fecha 20 de junio de 2025, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-0494
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R932850)
Partes: Petróleos Velásquez [redacted]. y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando como tribunal de alzada.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0386
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0946114)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Licda. Acened Karleny [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0386
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0946114)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00552, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto núm. 68/2025, de fecha 24 del mes de enero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. Segundo: Revoca, en cuanto a la declaración de incompetencia parcial, la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-01069, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el número segundo agregando el inciso "C" para que en lo adelante se exprese de la siguiente manera: Segundo: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la demanda en resciliación de contrato, interpuesta por la señora [redacted], en contra del señor [redacted] y, en consecuencia: A) Declara resciliado el contrato de alquiler suscrito en fecha 19 de noviembre del año 2020, entre la señora [redacted] (propietaria), [redacted] (inquilino), por los motivos anteriormente expuestos. B) Ordena el desalojo inmediato de [redacted] o de cualquier otra persona, bajo el título que fuere, que se encuentre ocupando el inmueble descrito como "local comercial ubicado en la avenida [redacted], número 264, sector Villas Agrícolas. C) Condena al señor [redacted], al pago de la suma de doscientos veinte mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$220,000.00) por concepto de alquileres vencidos a la fecha, así como al pago de las mensualidades que se sigan devengando a razón de once mil pesos dominicanos (RD$11,000.00) hasta la efectiva restitución del inmueble. Tercero: Confirma, en

SCJ-PS-26-0386
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0946114)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> cuanto a lo demás, la referida sentencia recurrida. Cuarto: Condena a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la licenciada [redacted], abogada constituida de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que consta: a) el memorial de casación depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; b) el acto de notificación de memorial de casación núm. 621/2025 de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de febrero de 2026; c) el memorial de defensa depositado en fecha 12 de septiembre de 2025; c) el acto de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el núm. 2208/2025, instrumentado por [redacted], notificado y depositado en fecha 17 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0386
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0946114)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó al hoy recurrido en resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dictó la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-01069 de fecha 22 de noviembre de 2024, mediante la cual se declaró incompetente sobre el cobro de los alquileres, acogió la demanda en cuanto a la resciliación del contrato por la llegada del término y ordenó el desalojo del inmueble en cuestión; **b)** la referida decisión fue recurrida por el demandado original y la corte *a quo* dictó la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, a través de la cual revocó la

incompetencia parcial y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, agregando el ordinal C que condena al demandado al pago de la suma de RD$220,000.00, por concepto de alquileres vencidos a la fecha de la sentencia, así como el pago de las mensualidades que se sigan devengando a razón de RD$11,000.00 mensual y hasta la efectiva restitución del inmueble.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los

casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días

> hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

5) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de septiembre de 2025, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 29 de septiembre de 2025.

6) No obstante, del examen del expediente se verifica que la notificación de recurso de casación fue realizada mediante el acto núm. 621/2025 del 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2026. En consecuencia, dicha diligencia procesal se realizó fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del párrafo II del artículo 20, sin que sea necesario referirse a ningún otro presupuesto procesal ni mucho menos al fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0386
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0946114)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

7) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recuro, exclusivamente, por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 19, 20, 26, 29 y 55 Ley núm. 2 de 2023; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00552, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0386
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0946114)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato por la llegada del término, desalojo e intimación de cobro de alquileres vencidos y no pagados
Decisión: CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0547
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00069 (2024-R0518197)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 176-2023-SCIV-00152 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0547
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00069 (2024-R0518197)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

PRIMERO: Siendo las 11:05 AM., se declara abierta la venta en pública subasta del derecho del embargado [redacted], consistente en el inmueble descrito en el pliego de cargas y condiciones del procedimiento de embargo inmobiliario de que se trata, el cual se describe a continuación: Una porción de terreno (solar) que mide ciento trece metros de frente por treinta y seis metros de fondo y dieciséis metros de ancho aproximadamente, con una mejora en su interior consistente en una casa construida de vaciad y madera, piso de cemento, rechaza de zinc, dos habitaciones y demás anexidades y dependencia, dentro de los siguientes linderos; al norte calle Primera del barrio Invi, al este casa propiedad del señor [redacted], al sur casa de la señora [redacted] y al oeste La Bomba Z80, perteneciente a [redacted]. SEGUNDO: Transcurrido más de tres (3) minutos de anunciada la subasta, sin que se hayan presentado licitadores, se DECLARA a la parte persiguiente [redacted], adjudicatario del inmueble subastado en perjuicio de [redacted], y descrito en el pliego de condiciones redactado al efecto, depositado en la Secretaria de este tribunal, de conformidad con las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, por la suma de cuatrocientos setenta y dos mil pesos dominicanos (RD$472,000.00), precio de la primera puja. TERCERO: Ordena a la parte embargada señor [redacted], abandonar la posesión del inmueble adjudicado a la parte persiguiente, tan pronto como le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que estuviese ocupando dicho inmueble, a cualquier título que fuere, de conformidad con las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO: La presente sentencia judicial ha sido pronunciada en audiencia pública, en la fecha que figura en su inicio.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de

septiembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 395/2024, de fecha 17 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 4 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de septiembre de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se puede establecer lo siguiente: **a)** el origen del litigio responde a un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario,

perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble propietario de este último descrito como una porción de terreno (solar) que mide 113 metros de frente por 36 metros de fondo y 16 metros de ancho, aproximadamente, con una mejora en su interior consistente en una casa construida de vaciado y madera, piso de cemento, techada de zinc, dos habitaciones y demás anexidades y dependencias, [redacted]; **b)** el citado procedimiento de expropiación forzosa culminó con la sentencia de adjudicación núm. 176-2023-SCIV-00152, dictada en fecha 31 de octubre de 2023 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, a través de la cual se declaró adjudicatario al persiguiente por la suma de RD$472,000.00 y se ordenó el desalojo del perseguido y cualquier persona del inmueble en cuestión; fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

2) Previo a ponderar el fondo del presente recurso de casación procede determinar como cuestión procesal perentoria si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0547
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00069 (2024-R0518197)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

3) El párrafo del artículo 7 de la Ley 2-23 dispone que la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) Ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, regido sea por el procedimiento común u ordinario o por el abreviado consagrado en la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, está determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y a hacer constar la transferencia del derecho de propiedad del inmueble subastado al adjudicatario, sin resolver ninguna controversia, la decisión adquiere un carácter puramente administrativo, susceptible, por tanto, de una acción principal en nulidad[1].

5) En cambio, cuando en la sentencia de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen, además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos

[1] S.C.J. 1ra. Sala, núm. 26, 22 de enero de 2014, B. J. 1238.

SCJ-PS-26-0547
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00069 (2024-R0518197)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

establecidos por el legislador, que en esta materia es el recurso de apelación por tratarse de un proceso de embargo inmobiliario ordinario.

6) De la situación precedentemente expuesta resulta que, independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada directamente mediante el recurso extraordinario de casación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación, por tratarse de un fallo dictado en primer grado de jurisdicción.

7) En el presenta caso, se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en el que la vía de derecho habilitada concierne a una acción principal en nulidad, por no haber sido resuelto simultáneamente con la sentencia de adjudicación contestación alguna, en tanto que se limita a refrendar el contenido del cuaderno de cláusulas y condiciones, por lo que se trata de un acto de administración judicial.

8) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, por tratarse la sentencia impugnada de un acto de administración judicial susceptible de acción principal en nulidad, sin necesidad de

SCJ-PS-26-0547
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00069 (2024-R0518197)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

examinar el recurso de casación de que se trata ni los demás aspectos accesorios a este, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el fondo de la contestación, tenor de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, puede compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; y Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 168 de la Ley núm. 189-11:

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia de adjudicación núm. 176-2023-SCIV-00152, dictada el 31 de octubre de 2023, por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0547
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00069 (2024-R0518197)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por la naturaleza de la decisión
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la Sentencia Civil Núm. 366-2017-SSEN-00720 dictada en fecha 4 del mes de octubre del año 2017, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, a favor de NANCY DE DIAZ Y MONUMENTAL DE SEGUROS, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de que se trata, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso; en consecuencia, esta Sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, CONDENA a [redacted], al pago a favor de [redacted], de: a) CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS DOMINICANOS CON 40/100 (RD$400,423.40), como justa indemnización por los daños morales experimentados; y b) al pago de los intereses moratorios de un 0.94% mensual sobre las cantidades acordadas, a partir de la fecha de la demanda introductiva de fecha 23/04/2010, como justa indemnización suplementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia.- TERCERO: CONDENA a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los (sic) LICDAS. DALMARIS RODRIGUEZ y YACAIRA RODRIGUEZ, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad.- CUARTO: DECLARA común, oponible y ejecutable la presente sentencia, a la seguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, hasta el alcance de la póliza de seguros correspondiente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 348/2025, de fecha 9 de julio de 2025, instrumentado por la ministerial Jeniffer [redacted], depositado en fecha 14 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DEPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en un accidente de tránsito ocurrido entre un vehículo de carga, propiedad de [redacted], conducido por [redacted], asegurado por

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Seguros La Monumental, y una motocicleta conducida por [redacted]; **b)** como consecuencia de dicho evento, [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la propietaria y beneficiaria de la póliza del referido vehículo, conjuntamente con la aseguradora, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado apoderado mediante la sentencia núm. 366-2017-SSEN-00720, dictada el 4 de octubre de 2017; **c)** inconforme con dicha decisión, la demandante interpuso recurso de apelación, siendo este acogido por la alzada, que revocó la sentencia recurrida mediante la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00319, de fecha 20 de julio de 2020; **d)** contra ese fallo se interpuso recurso de casación, decidiendo esta Primera Sala, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2275, de fecha 29 de julio de 2022, casar con envío la decisión dictada por la referida corte de apelación, remitiendo el asunto y a las partes por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **e)** la jurisdicción de envío dictó la sentencia hoy recurrida en casación, en cuyo dispositivo revocó la acción primigenia y condenó a [redacted] al pago de la suma de RD$400,423.40, más un 0.94 % de interés, por concepto de daños morales ocasionados a favor de la señora [redacted], declarando dicha condena común, oponible y ejecutable frente a la aseguradora.

Sobre la competencia

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) Tratándose de un segundo recurso de casación es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta Primera Sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

3) El artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, … 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

4) El artículo 75 de la misma norma establece que, si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, según corresponda la materia.

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Del examen de la sentencia núm. SCJ-PS-22-0681, se verifica que el motivo de la anterior decisión de esta Sala de casar la sentencia de la primera corte de apelación fue por haber retenido el vicio procesal de omisión de estatuir y motivación errada e insuficiente. En ese sentido, este segundo recurso versa sobre puntos de derecho distintos a la situación procesal que se juzgó como producto del primer envío, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia juzgar igualmente retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Conforme al artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios*

mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

8) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 26 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos

noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la sentencia impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios; no obstante, el tribunal de alzada revocó dicho fallo; posteriormente, recurrió en casación la parte perdidosa y esta Sala casó con envío la decisión; por último, la corte de envío condenó a [redacted] a pagar RD$400.423.40, y el interés mensual a pagar 0.94% por los daños morales. Por consiguiente, la cuantía debatida y a considerar es la fijada por la corte de envío, decisión hoy recurrida.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$400,423.40, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

12) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen

del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta corte de casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00109, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0358
Exp. núm.: 366-10-01298 (2025-R0659821)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

v

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Capitec, [redacted]., representada por Antonio Handal JR, quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Tecnicomsa, [redacted]., representada por Néstor [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00602, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, entidad comercial Capitec, S.R.L., por falta de concluir, no obstante, citación regular, conforme se ha indicado en la parte considerativa. Segundo: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, sociedad comercial Tecnicomsa, S.R.L., del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil número 1532-2024- SSEN-00087, relativa al expediente número 2[redacted], de fecha 16 de abril del 2024, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos Comerciales, mediante acto número 520/2024, de fecha 07 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. conforme las consideraciones expuestas. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado de esta sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 221/2025, de fecha 4 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 117/2025, instrumentado el 24 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Capitec, [redacted]. y como parte recurrida Tecnicomsa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** la parte recurrida incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo contra

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la parte recurrente, sustentada en el incumplimiento de la obligación de pago por la suma de RD$1,503,192.87 por concepto de trabajos de construcción; **b)** esta acción fue acogida mediante la sentencia civil núm. 1532-2024-SSEN-00087, dictada por la Décima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, en fecha 16 de abril de 2024, que condenó a la demandada al pago de la suma de RD$1,503,192.87, más el 1.5% de interés mensual calculado a partir de la interposición de la demanda, así como validó el embargo trabado y ordenó a los terceros embargados a pagar a la demandante la suma por la que reconocen ser deudores; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, pronunciar el defecto de la recurrente por falta de concluir y descargar pura y simplemente a la recurrida Tecnicomsa, [redacted]., del recurso de apelación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción de motivos en el dispositivo

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de la sentencia; **tercero:** falta e insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso, alegando que la parte recurrente no indicó la existencia de interés casacional, conforme a lo previsto en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto marcado con el núm. 117/2025, de fecha 24 de septiembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias

e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización

[2] B. J. 1377.

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a

su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial la parte recurrente se limita a denunciar los medios de casación que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23;

20) Aun cuando lo anterior bastaría para descartar la admisibilidad del recurso, la parte recurrente sostiene en su primer medio de casacion que la sentencia impugnada incurrió en violación al derecho de defensa y al debido proceso, alegando que la jurisdicción de alzada no tomó en consideración las pruebas depositadas en el proceso, tales como cotizaciones, facturas y correos electrónicos, las cuales —según afirma— demostrarían que no es deudora de la parte recurrida. No obstante, tal alegato no resulta atendible puesto que la alzada no conoció el fondo del recurso de apelación, limitándose a pronunciar el descargo puro y simple, lo que jurídicamente impedía proceder a la valoración de las pruebas sometidas por las partes.

21) En ese sentido, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, no basta para admitir el recurso prescindiendo del interés casacional objetivo, cuando el alegato se sustenta en la premisa de que la alzada omitió valorar determinadas pruebas, pese a que dicha jurisdicción no conoció el fondo.

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) La simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[7].

23) Asimismo, la parte recurrente, en su tercer medio de casación, denuncia la falta e insuficiencia de motivos de la sentencia impugnada, así como la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. En sustento de sus pretensiones, invoca los precedentes dictados por esta Primera Sala en materia de falta de motivación, de fechas 28 de abril de 1999, B. J. 1061, páginas 480-482 y 12 de abril de 2000, B. J. 1073, página 336, empero, se constata que estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué

[7] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión objeto de análisis, en consecuencia, declara inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

25) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se condene a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, bajo el fundamento de que el recurso de casación que nos ocupa es evidentemente inadmisible e improcedente, además de que fue interpuesto con fines dilatorios.

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 117/2025, de fecha 24 de septiembre de 2025, previamente descrito, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

27) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23, "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

28) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el

comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

29) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

30) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Capitec, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00602, dictada por la Segunda

SCJ-PS-26-0412
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0095092)
Partes: Capitec, [redacted]. vs. Tecnicomsa, [redacted].
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0817841)
Partes: [redacted] vs. Induveca, S. A.
Materia: Cobro de pesos y reclamación de intereses judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Induveca, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 385-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0817841)
Partes: [redacted] vs. Induveca, S. A.
Materia: Cobro de pesos y reclamación de intereses judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Pronuncia el descargo, puro y simple, del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, confirma en todas sus partes la número 0478-2024-SSEN-00596, de fecha 21 de junio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos. [redacted] y Agripley [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte. (Sic)

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1420/2024, de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de enero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 31/2025, instrumentado y depositado el 17 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0817841)
Partes: [redacted] vs. Induveca, S. A.
Materia: Cobro de pesos y reclamación de intereses judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Induveca, S. A. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** Induveca, S. A., incoó una demanda en cobro de pesos en contra de [redacted], la cual fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00596 de fecha 21 de junio del año 2024, que condenó al demandado al pago de RD$1,362,651.83, por concepto de deuda principal; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado, en ocasión de lo cual la corte *a quo* pronunció el descargo puro y simple del recurso de apelación, mediante fallo ahora objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a los acápites 4 y 10 del artículo 69 de la Constitución; y **segundo:** errónea aplicación de la norma.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización

[2] B. J. 1377.

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la

aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso.

17) En el memorial de casación, la parte recurrente solo se limita desarrollar los medios que plantea, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En ese sentido, observa esta sala que la parte recurrente denuncia en su memorial de casación la violación del artículo 69, numerales 4 y 10 de la Constitución. En torno a ello, expone que el avenir que la citó para la celebración de la última audiencia no fue notificado ni a su persona ni en el estudio de su abogado, sino en la secretaría de la corte, por lo que no tenía conocimiento de la celebración de dicha audiencia. Asimismo, señala que: a) no se le dio oportunidad de defenderse y que los jueces de la corte debieron preguntarle a la secretaria si se había comunicado con ella para salvaguardar su derecho de defensa; y b) se le está condenando por unas facturas que no firmó y por un producto que no recibió. No obstante, la denuncia de violación al derecho de defensa sustentada en argumentos en torno al fondo de la contestación (no

recibir las facturas o los productos), no son suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo

19) Además, no resultan solventes los argumentos que plantea la parte recurrente en torno a la supuesta violación a su derecho de defensa por irregularidad de su convocatoria a la última audiencia celebrada ante la corte, fundamentados en que el avenir no le fue notificado en el estudio profesional de su abogado representante, sino en la secretaría de la corte de apelación, toda vez que, al cotejar esta sala tanto el emplazamiento como el avenir, se advierte que el Lcdo. Welington Janeuris [redacted], abogado representante de la parte recurrente, hizo en el emplazamiento elección de domicilio para todos sus fines y consecuencias legales "en la Secretaría de la Corte de Apelación Civil de San Cristóbal", lugar donde, en definitiva, le fue notificado el avenir.

20) Atendiendo a lo anterior, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria. Admitir el acceso al recurso de casación en estos términos, equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del recurso, procede declarar el mismo inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0385
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0817841)
Partes: [redacted] vs. Induveca, S. A.
Materia: Cobro de pesos y reclamación de intereses judiciales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 385-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 6 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0436
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00661 (2025-R0097063)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Departamento

SCJ-PS-26-0436
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00661 (2025-R0097063)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge, en cuanto al fondo, el recurso de Apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 214-2024 de fecha 05 de junio 2024, del protocolo del ujier Juan de la Cruz, de Estrados del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Higüey, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2024-SSEN-00326 de fecha nueve (09) de mayo del 2024 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y por tanto: Declara la Inadmisibilidad del recurso de oposición, interpuesto al tenor de los actos números 425-2023 de fecha 21/08/2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil de la Corte de apelación de San Pedro de Macorís y 655-23 de fecha 24/08/2023, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. SEGUNDO: Condena a la recurrida al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor y provecho del abogado de la recurrente quien manifiesta estarlas abonando en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0436
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00661 (2025-R0097063)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 165/2025, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 207/2025, instrumentado en fecha 11 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente depositado en fecha 17 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted],

SCJ-PS-26-0436
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00661 (2025-R0097063)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con ocasión a la demanda en nulidad de acta de nacimiento incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sucesores de [redacted], todos en calidad de sucesores de la fallecida Micaela, y la Junta Centra Electoral, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00513 en fecha 30 de mayo de 2022, que pronunció el defecto por falta de comparecer en contra de la parte demandada, y ordenó la nulidad del acta perteneciente a Micaela, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Higüey; **b)** la indicada decisión fue recurrida en oposición por los demandados; proceso en el curso del cual, los recurridos demandaron reconvencionalmente. Tanto el recurso de oposición como la demanda reconvencional fueron decididos mediante la sentencia civil núm. 186-2024-SSEN-00326, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 9 de mayo de 2024, mediante la que admitió el recurso, invalidó la decisión recurrida, y rechazó la demanda reconvencional; **c)** esta decisión de oposición fue objeto de un recurso de apelación por la parte demandada original, el que fue decidido mediante el fallo que ahora es impugnado en casación, que revocó la decisión descrita en el literal anterior y, en ese sentido, declaró inadmisible el

recurso de oposición.

En cuanto a la identificación de la parte recurrente

2) La instancia del memorial de casación es depositada haciendo la indicación de que fungen como parte recurrente a "[redacted], [redacted] y compartes". No obstante, la referencia a "y compartes" no permite determinar a cuáles personas se refiere, de manera que se trata de una parte no identificada, tanto en la aludida instancia del memorial de casación como en el acto de emplazamiento.

3) Sin embargo, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley núm. 2-23, resulta imperativo que en el memorial de casación mínimamente sean identificados "…1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (…) de la parte recurrente…". En atención a la falta de identificación de los demás recurrentes, esta Primera Sala analizará el caso concreto únicamente en cuanto a [redacted] y [redacted], quienes sí han sido debidamente individualizados.

Medios de casación

4) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización

de los hechos y del derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos, del derecho, de las declaraciones de las partes; **tercero:** contradicción de motivos y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

5) Conforme a la Ley núm. 2-23 de 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional reviste una doble dimensión: a) un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c); y b) un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente previstas por la ley, en las cuales no se exige prueba adicional de admisibilidad.

7) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se puede prescindir del test de admisibilidad del interés casacional cuando el fallo

SCJ-PS-26-0436
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00661 (2025-R0097063)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

impugnado contiene violaciones de orden público, especialmente aquellas que afectan garantías fundamentales del debido proceso.

8) En el caso que nos ocupa, se verifica que la corte de apelación incurrió en una violación a reglas procesales de orden público, lo que justifica que esta corte de casación prescinda del examen del interés casacional, en aplicación del artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el respeto de las formalidades propias de cada juicio.

9) En virtud de lo anterior, por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, corresponde a esta corte decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, asumiendo su rol institucional de custodia del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como su unidad jurisprudencial.

10) Puesto que el recurso de casación es, en esencia, de interés público, su finalidad primordial no es la protección exclusiva de intereses privados, sino la estabilidad, coherencia y correcta aplicación del derecho objetivo, conforme al artículo 154 numeral 2 de la Constitución. En ese contexto, aunque la corte de casación no puede apoderarse de oficio, una vez válidamente apoderada mediante un recurso, debe ejercer el control de legalidad, aún más allá del interés particular del recurrente, cuando se encuentren comprometidas normas de orden público.

11) En ese tenor, esta corte de casación ejerce un verdadero "control sobre el control", asegurando que los órganos jurisdiccionales hayan actuado dentro de los límites de la legalidad, conforme al principio *custodit ipsos custodes*. A tal fin, el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, faculta a esta jurisdicción a suplir de oficio los medios de casación cuando se trate de vicios que afecten el orden público; mientras que el artículo 37 de la referida normativa, permite la posibilidad de casar sin envío cuando el recurso de casación se fundamente en que la sentencia impugnada es el resultado de un último recurso ejercido respecto a una decisión que no estaba sujeta a ese recurso.

En cuanto al análisis del caso

12) Del estudio del fallo impugnado se verifica que la corte *a quo* estuvo apoderada de un recurso de apelación que atacó la decisión de primera instancia núm. 186-2024-SSEN-00326, antes descrita, emitida en ocasión del recurso de oposición interpuesto por la actual parte recurrente, respecto a la sentencia núm. 186-2022-SSEN-00513, identificada previamente. En el curso de la aludida apelación, la parte apelada –ahora recurrente- invocó un medio de inadmisión sustentado en que esa vía recursiva no era la correcta. Al respecto, la alzada desestimó esta pretensión incidental fundamenta en que la sentencia objeto de ese recurso ha sido emitida por un juez de primera instancia correspondiente a su departamento judicial; en ese sentido, sostuvo que ese recurso era el procedente al emanar de un asunto ordinario y con cargo a apelación.

13) Es preciso destacar que la oposición es un recurso ordinario de retractación de la competencia del mismo tribunal del cual emana una sentencia pronunciada en única o última instancia y en defecto contra el demandado, siempre por falta de comparecer, si no ha sido citado por acto notificado a su persona o la de su representante legal. Se trata de presupuestos restrictivos debidamente tasados al amparo de nuestro ordenamiento jurídico. En ese tenor, aun cuando se concibe que es un recurso ordinario, la posibilidad de su ejercicio en el marco de su admisibilidad es muy excepcional, sobre todo cuando se trata de sentencia dictada por el tribunal de primera instancia.

14) De acuerdo con lo anterior, esta corte de casación anteriormente consideró que la apelación era la vía recursiva correspondiente para recurrir las sentencias de primera instancia dictadas en ocasión de un recurso de oposición, debido a que la naturaleza del fallo que decide un recurso de oposición mantiene el mismo régimen procesal que la sentencia originalmente adoptada, puesto que la oposición no constituye un segundo grado de jurisdicción ni hace variar el contexto procesal del fallo en cuanto a grado jurisdiccional. No obstante, este criterio fue abandonado, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-2904 del 20 de diciembre de 2024, al considerar este órgano lo siguiente:

> "16) Del contexto procesal enunciado se advierte que, tratándose de un recurso que se ejerce contra una sentencia dada en única o última instancia, la decisión que interviene como producto del ejercicio de la oposición reviste la misma naturaleza; de manera que es susceptible del recurso de casación. Por lo tanto, esta Suprema Corte de Justicia evalúa el recurso contra este fallo

> asumiendo una visión de proceso que gire en salvaguarda con los principios rectores de economía procesal y de que la regulación de la forma en que se ejercen los recursos son normas de carácter imperativo; de lo que se deriva que mal podría esta tener habilitada la vía de la apelación sin trastornar el sentido y la lógica del proceso. En ese tenor, según se desprende del artículo 7 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

15) A raíz del criterio marcado en el precedente de referencia, las decisiones dictadas por el juez de primera instancia, en virtud de un recurso de oposición, no son susceptibles de ser impugnadas en apelación, al ser fallos emitidos en última instancia, característica que veda la vía recursiva ordinaria de la apelación y da apertura a la extraordinaria, como lo es, en principio, la casación.

16) A su vez, ha sido juzgado por esta Primera Sala que admitir que la decisión que resuelve la oposición es susceptible de apelación es generar un círculo vicioso, debido a que cuando las sentencias de primer grado tienen abierta la oposición, el recurso de apelación se encuentra vedado, partiendo de un rigor normativo preciso en cuanto a que las sentencias en defecto que pueden ser apelables son aquellas que no son reputadas contradictorias. De ahí que se entienda que no puede la parte impugnante recurrir en oposición y posteriormente en apelación, sino que contra la sentencia que resultare del recurso de oposición lo que procedería es, eventualmente y como regla

general, recurrirla en casación a interés de parte, en el caso de que en la misma se hubiese cometido alguna violación a la ley y se reúnan los requisitos procesales para la admisibilidad de dicha vía extraordinaria. Por tanto, el recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia que decide un recurso de oposición es inadmisible[1].

17) De cara al caso que nos ocupa, esta corte de casación ha verificado que la alzada, al conocer en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto respecto a una sentencia que decide un recurso de oposición, transgredió las reglas de orden público en lo relativo a la vía recursiva correspondiente para atacar estos tipos de fallos; máxime cuando esa incidencia le fue invocada por la parte apelada. A su vez, al limitar el análisis de esta pretensión incidental a "si el juez de primera instancia pertenecía a su departamento judicial", es evidente que no realizó una valoración *in concreto* del proceso que se conoció ante la jurisdicción de primer grado, lo cual era necesario para determinar la naturaleza de la decisión allí atacada y su consecuente susceptibilidad de ser impugnada o no ante esa vía ordinaria.

18) En ese sentido, por las consideraciones expuestas, la corte *a quo* debió inadmitir la apelación que la apoderó, por lo que, al fallar contrario a lo aquí juzgado y conocer el fondo del litigio, incurrió en una violación a las reglas de orden público, relativas a la

[1] SCJ-PS-24-2904, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

interposición de los recursos, medio que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

19) En vista de que la casación del fallo impugnado ha sido sustentada en que la decisión original no era recurrible en apelación, procede casar sin envío el fallo impugnado, en apego a las disposiciones del referido artículo 37 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

En cuanto a las pretensiones de fondo

20) La parte recurrente, a través de su memorial de casación, solicita que sean condenados los recurridos al pago de una indemnización por los daños ocasionados. Por otro lado, la parte recurrida solicitó, mediante su memorial de defensa, la confirmación de la sentencia impugnada.

21) Al respecto, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece lo siguiente: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

22) Del referido texto legal se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones

para que pueda dictar sentencia directa, debido a que esta vía no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada. Por ese motivo, procede desestimar los aludidos pedimentos, decisión que vale dispositivo.

23) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00596, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0436
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00661 (2025-R0097063)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Recurso de oposición
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0432
Exp. núm. 549-2011-02567 (2025-R0689405) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Marelys [redacted] Vda. Ginebra, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de

SCJ-PS-26-0432
Exp. núm. 549-2011-02567 (2025-R0689405) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

> Apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SSEN-00607, de fecha 28 de junio del año 2024, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, que acogió parcialmente la Demanda en autorización a vender en el despacho del notario público designad o incoada en contra del señor REYNALDO JOSÉ PEÑA DE LA CRUZ, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. SEGUNDO: CONDENA a la señora [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 402/2025, instrumentado en fecha 16 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 310/2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 6 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en solicitud de autorización para vender bienes que estimaba integrantes de la comunidad legal, formulada en el curso del proceso de partición existente entre las partes, con el objetivo de obtener el permiso correspondiente para disponer de dichos bienes; **b)** dicha demanda fue conocida por la Cuarta Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la sentencia civil núm. 1288-2022-SSEN-00607 de fecha 28 de junio de 2024, acogió parcialmente la solicitud, autorizó la venta de

determinados bienes de la comunidad y excluyó otros por considerar que no formaban parte de esta; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada, la corte *a quo*, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización del objeto de la acción administrativa; **segundo:** errónea interpretación de la ley y falta de base legal; **tercero:** falta de ponderación de medios de pruebas fundamentales y de decisiones judiciales; **cuarto:** violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil; **quinto:** contradicción en decisiones judiciales del mismo tribunal y la misma sala.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, de 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional reviste una doble dimensión: a) un interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c); y b) un interés casacional presunto, aplicable a determinadas materias expresamente previstas por la ley, en las cuales no se exige prueba adicional de admisibilidad.

5) No obstante, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que se puede prescindir del test de admisibilidad del interés casacional cuando el fallo impugnado contiene violaciones de orden público, especialmente aquellas que afectan garantías fundamentales del debido proceso.

6) En el caso que nos ocupa, se verifica que la corte de apelación incurrió en una violación a reglas procesales de orden público, lo que justifica que esta corte de casación prescinda del examen del interés casacional, en aplicación del artículo 69 de la Constitución, que consagra la tutela judicial efectiva y el respeto de las formalidades propias de cada juicio.

SCJ-PS-26-0432
Exp. núm. 549-2011-02567 (2025-R0689405) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

7) En virtud de lo anterior, por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, corresponde a esta corte decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, asumiendo su rol institucional de custodia del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional, así como su unidad jurisprudencial.

8) Puesto que el recurso de casación es, en esencia, de interés público, su finalidad primordial no es la protección exclusiva de intereses privados, sino la estabilidad, coherencia y correcta aplicación del derecho objetivo, conforme el artículo 154 numeral 2 de la Constitución. En ese contexto, aunque la corte de casación no puede apoderarse de oficio, una vez válidamente apoderada mediante un recurso, debe ejercer el control de legalidad aún más allá del interés particular del recurrente, cuando se encuentren comprometidas normas de orden público.

9) En ese tenor, esta corte ejerce un verdadero "control sobre el control", asegurando que los órganos jurisdiccionales hayan actuado dentro de los límites de la legalidad, conforme al principio *custodit ipsos custodes.* A tales fines, el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, faculta a esta jurisdicción a suplir de oficio los medios de casación, cuando se trate de vicios que afecten el orden público; mientras que el artículo 37 de la misma normativa, permite casar sin envío cuando

la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso.

En cuanto al análisis del caso

10) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a quo* conoció un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 1288-2022-SSEN-00607, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que dispuso la realización de las operaciones propias de la segunda fase de la partición, esto es, la venta de bienes por ante el notario designado, así como la exclusión de determinados inmuebles; decisión que fue confirmada por la alzada tras rechazar la acción recursoria.

11) Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la demanda en partición comprende dos etapas: una primera etapa, en la cual el tribunal se limita a ordenar o rechazar la partición; y una segunda etapa, que consiste en realizar las operaciones propias de la partición que han sido ordenadas en la sentencia que la acoge, a cargo del notario y los peritos elegidos por los herederos conforme lo establece la ley, o en su defecto nombrados por el tribunal apoderado, si hubiere lugar a ello, así como la designación del juez comisario, figura que en nuestro país

en casi la totalidad de los casos recae sobre el mismo juez de la partición, quien permanece apoderado del procedimiento con el fin de vigilar, supervisar y resolver todas las contestaciones que surjan durante las operaciones de la partición hasta su conclusión.

12) Esta Primera Sala ha establecido que la sentencia que decide la primera fase constituye una sentencia definitiva, que es susceptible de ser recurrida en apelación por la parte que resulte perjudicada, por tratarse de una verdadera sentencia y no estar dicha vía expresamente cerrada por el legislador; sin embargo, las decisiones adoptadas en el curso de la segunda fase revisten el carácter de actos de administración judicial, destinados a asegurar la ejecución ordenada de la partición. En esta segunda etapa, las contestaciones o incidencias que surjan durante las operaciones deben ser conocidas por el juez de la partición, y no habilitan la vía del recurso de apelación, pues admitirlo conduciría a un fraccionamiento interminable del procedimiento.

13) El caso que nos ocupa corresponde puntualmente a las operaciones propias de la segunda etapa de la partición. Con relación a los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones de la partición, es preciso destacar que las funciones que la ley le confiere al juez comisario es la de supervisar las operaciones y los informes que se requieran, para que el tribunal de la partición decida las

contestaciones que surjan en esta etapa y que solamente este último puede resolver, por lo que el punto que debemos establecer es en cuáles atribuciones se dicta cada decisión y cuál es su tipificación desde el punto de vista procesal, a fin de determinar la naturaleza de la partición, para establecer si son recurribles.

14) La delimitación de las funciones objeto de análisis resulta de la interpretación racional combinada de los artículos 822 y 823 del Código Civil y el artículo 981 del Código de Procedimiento Civil. Por un lado, el artículo 823 establece que: "Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición, o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición: con el informe de este el tribunal resolverá las cuestiones pendientes".

15) Por tanto, el juez comisionado se encargará de recibir los informes del perito y el acta levantada por el notario y efectuar a su vez un informe al respecto, y de existir contestaciones o incidencias, remitir a las partes ante el juez de la partición, lo cual se evidencia de manera precisa de la lectura del artículo 981 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "El Notario entregará la copia del acta de partición a la parte más diligente, para que promueva su homologación por el tribunal; oyendo el informe del juez comisario, el tribunal homologará la partición, si hubiere lugar a ello, debiendo hallarse presentes las partes, o citadas, si todas no

han comparecido a la clausura del acta, y después de haber dado sus conclusiones el fiscal"[1].

16) En el mismo tenor, el artículo 822 prevé que: "La acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación, y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes, y las de rescisión de la partición".

17) Es decir que, una vez ordenada la partición, si se suscita alguna contestación durante el curso de las operaciones (formación del inventario o cualquier otro informe del notario, valoración de los bienes, presentación del pasivo, informe de peritos, **venta de los bienes ante el notario**[2], formación de los lotes, sorteo de los lotes y demás operaciones que correspondan), serán dirimidas por el juez de la partición y estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación, puesto que no es posible habilitar dicha vía recursiva cada vez que surja una oposición o una contestación en cualquiera de los trámites que forman parte de las operaciones, ni por cada implicado en la partición, sino que estas debe irlas resolviendo el juez de la partición a medida que se les presenten, pero las

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 31 de agosto de 2021, [redacted]. 1329
[2] Resaltado propio

decisiones, en caso de inconformidad, solo pueden impugnarse al final, cuando concluya la partición, en la forma señalada en nuestro Código Civil que recoge la forma de rescindir o anular la partición en los artículos 887 y siguientes, lo que está sometido a un régimen muy estricto con el propósito de asegurar la estabilidad de la partición[3].

18) En consonancia con lo anterior, es preciso tener en cuenta que la partición es un procedimiento que involucra a la familia y por lo tanto, el juez de la partición y sus auxiliares deben procurar que se realice de forma expedita con la finalidad de que no se convierta en un debate sin fin; es por ello que la doctrina comparada del país de origen de nuestra legislación civil ha establecido que todas estas contestaciones serán dirimidas en una instancia única, mediante una demanda en nulidad de la partición.

19) De lo expuesto se infiere tangiblemente que el recurso de apelación interpuesto contra la decisión emitida por el tribunal de primera instancia que dispuso la realización de las operaciones de venta de los bienes pertenecientes a la comunidad ante el notario público resultaba inadmisible, por cuanto dicha decisión constituye un acto de administración judicial no susceptible de ningún

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 31 de agosto de 2021, BJ 1329

recurso y solo puede ser impugnada -como hemos indicado- por la vía principal de la anulación, una vez concluida la partición.

20) En ese sentido, al proceder la corte a conocer del fondo del recurso que motivó su apoderamiento incurrió en violación de las reglas procesales aplicables a la materia, medio que es suplido de oficio por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho.

En cuanto a la modalidad de la casación

21) La parte recurrente pretende que se ordene la inclusión de bienes en la masa a partir; que se autorice su venta por el notario designado conforme a la tasación practicada; y que las costas sean puestas a cargo de la masa a partir; y de su lado, la parte recurrida solicita la confirmación de la sentencia impugnada. Estos pedimentos desbordan los límites de la competencia de la corte de casación al tenor del artículo 7 de la Ley 2-23 y solo pudieran ser conocidos en el marco de una solicitud de fallo directo, conforme lo dispuesto por el artículo 38 de dicha norma.

22) Empero, el párrafo I del referido texto legal dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció…", con excepción de aquellos casos

regidos por el artículo 37, según el cual un fallo puede casarse sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso.

23) En vista de que la casación del fallo impugnado ha sido sustentada en que la decisión original no era recurrible en apelación, procede casar sin envío el fallo impugnado, en apego al referido artículo 37 de la Ley 2-23.

24) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 4, 6, 7, 8, 9, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 36, 37, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial; artículos 822, 823 y 887 y siguientes del Código Civil; artículos 131, 970 y 981 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0432
Exp. núm. 549-2011-02567 (2025-R0689405) (2[redacted])
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad legal
Decisión: CASA con supresión y sin envío
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA con supresión y sin envío la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00228 dictada en fecha 29 de mayo de 2025, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien a su vez actúa como abogada, y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso apelación interpuesto por la señora [redacted], en contra de la sentencia civil No. 1522-2022-SSEN-00445, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios que interpuso en contra de la entidad del Estado dominicano SUPERINTENDENCIA DE BANCOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y la señora [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por esta sala de la Corte. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS [redacted], ROBINSON ORTIZ FÉLIZ, [redacted], [redacted], [redacted] y el DOCTOR KHARIM MALUP JORGE, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 52-2025, instrumentado en fecha 30 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 108/2025, instrumentado en fecha 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, inciso 2 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, en virtud de lo cual la procuradora fiscal adjunta, [redacted], emitió el dictamen de fecha 19 de diciembre de 2025, donde propone que se rechace el presente recurso. Por otro lado, conforme a las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y la Superintendencia de

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Bancos de la República Dominicana, sustentada en el supuesto bloqueo o inmovilización injustificada de sus productos financieros; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00445 en fecha 20 de diciembre de 2022, que rechazó la referida demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la ley por inobservancia a la misma; **segundo:** violación a la debida motivación, falta de motivos; **tercero:** desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

Interés casacional

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que el presente recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de acreditación del interés casacional, conforme se exige en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Al respecto, la parte recurrente no presentó argumentos, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 108/2025, antes descrito.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

11) La parte recurrente invoca que *(i)* el presente caso debe ser conocido en cuanto al fondo, sin la debida acreditación del interés casacional objetivo, debido a que se trata de un asunto al que le resulta aplicable el artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, y no el artículo 10, inciso 3. Adicionalmente, argumenta dicha parte que *(ii)* no puede acreditar interés casacional, puesto que resulta dificultoso acceder a las decisiones de la Suprema Corte de Justicia, lo que le impidió investigar la existencia de jurisprudencia para poder acreditar un fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial. Finalmente, indica que *(iii)* en el caso se hace necesario hacer una distinción de los precedentes en el sentido de cuál es la responsabilidad civil derivada de obligaciones de hacer o no hacer en el marco de una investigación penal llevada por el Ministerio Público, pudiendo establecer esta sala en qué consiste la presunción de legalidad en una actuación y cuáles son sus límites y cuándo se incurre en falta.

12) En lo que se refiere al inciso *(i)* del párrafo anterior, por mayoría, considera esta sala, que independientemente de que el recurso de casación supere el presupuesto de admisibilidad de la cuantía contenido en el artículo 11, inciso 3) de la Ley sobre Recurso de Casación, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo contemplado en el artículo 10, inciso 3), en uno de sus literales. Esto responde a que

el presupuesto de admisibilidad fundado en la cuantía y el interés casacional responden a presupuestos jurídicos distintos, con finalidades distintas, que no se sustituyen entre sí, en tanto que el primero constituye un filtro de naturaleza económica para el acceso al recurso, mientras que el segundo se vincula directamente con la función nomofiláctica de la casación, procurando la unificación de la jurisprudencia nacional y a la correcta interpretación y aplicación del derecho.

13) En consecuencia, contrario a lo que invoca la parte recurrente, el hecho de que un recurso de casación supere la cuantía requerida para ser valorado no exonera a la parte recurrente de la carga de demostrar que el fallo impugnado reviste interés casacional objetivo; examen que debe realizarse de manera independiente y subsidiaria.

14) En lo que se refiere al argumento señalado en el inciso *(ii)* del párrafo 11, relativo a la imposibilidad de acceder a las decisiones de esta Suprema Corte de Justicia, como se estableció en el párrafo 10 de esta decisión, el Poder Judicial ha realizado esfuerzos significativos para garantizar la correcta publicidad de las decisiones judiciales. Además de los portales digitales mencionados anteriormente, también la parte recurrente tenía a su disposición los boletines judiciales, los que son publicados

en la página web del Poder Judicial[4] y podían ser consultados íntegramente. Además, la parte recurrente no ha demostrado sus argumentos de imposibilidad de localización de precedentes y, en todo caso, con anterioridad a la interposición del presente recurso, ya había sido lanzado el portal Justicia[5], donde –de forma amigable y desde un solo lugar—el usuario puede acceder a las plataformas anteriormente detalladas (Juristeca y acceso digital de consulta de jurisprudencia).

15) Finalmente, aun cuando la parte recurrente pretende justificar que la acreditación del interés casacional resulta innecesaria en el presente caso, dicha parte invoca, conforme consta en el inciso *(iii)* del párrafo 11, la supuesta necesidad de crear doctrina jurisprudencial en torno a las actuaciones que deben o no deben realizarse en el marco de una investigación penal, según los requerimientos del Ministerio Público. En apoyo a este planteamiento, sostiene que en el caso le fueron inmovilizados sus activos financieros sin que dicha medida hubiera sido solicitada a la Superintendencia de Bancos, afirmando que el Código Civil consagra la responsabilidad civil por acción u omisión, por negligencia o imprudencia, y que tanto la jurisprudencia constante como las distinciones legales aplicables solo admiten la exoneración de responsabilidad en supuestos de falta exclusiva de la víctima o de fuerza mayor.

[4] http://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[5] http://www.justicia.gob.do/

16) Aduce, además, que la presunción de legalidad no puede amparar una actuación lesiva a los derechos de terceros, argumentando que la encargada del departamento legal debió prever que estaba actuando más allá de lo expresamente requerido por el órgano persecutor, incurriendo –a su juicio—en un error negligente. Sin embargo, considera esta sala que tales alegaciones, formuladas de forma subjetiva y teniendo en cuenta esencialmente los hechos de la causa, no permiten establecer la existencia de ausencia de doctrina jurisprudencial ni la necesidad de un pronunciamiento unificador de la jurisprudencia nacional por parte de esta corte de casación, sino que se limitan a cuestionar la apreciación realizada por los jueces del fondo respecto de las circunstancias particulares del caso, lo cual resulta ajeno a los supuestos de interés casacional previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00281, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de

alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que

favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0610
Exp. núm. 1522-2021-ECIV-00218 (2025-R0070664)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin

traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., representado por [redacted]; el cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Repuestos Elvis, C. por A. y su presidente [redacted], representado por [redacted]; quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S.A., en contra de la Ordenanza Civil No. 01-2024-SORD-00453, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados, incoada por REPUESTOS ELVIS, C. POR A., y su presidente el señor [redacted], y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos antes indicados. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S.A, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor [redacted], quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 603/2025, instrumentado en fecha 10 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 17 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1905/2025, instrumentado en fecha 20 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted], depositado en fecha 27 de octubre de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrida, depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., y como partes recurridas Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]; del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se advierten los siguientes eventos procesales: a) mediante la sentencia núm. 2166, dictada en fecha 12 de agosto de 2013, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo ordenó la distracción de los bienes muebles embargados ejecutivamente por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. mediante el acto núm. 302-11, de fecha 28

de mayo de 2011, para su restitución a sus verdaderos propietarios, Repuestos Elvis, C. por A. y su presidente [redacted], al haberse comprobado que dichos bienes no pertenecían al deudor embargado, [redacted], decisión que adquirió autoridad de cosa juzgada tras el rechazo de los recursos de apelación y casación interpuestos por el banco; b) en atención a lo anterior, Repuestos Elvis, C. por A. y su presidente [redacted] incoaron una demanda en referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados contra el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., la cual fue acogida mediante la ordenanza núm. 01-2024-SORD-00453, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de diciembre de 2024, que ordenó a la parte demandada dar cumplimiento al mandato contenido en la sentencia antes referida, imponiéndole una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo; c) el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. interpuso recurso de apelación contra dicha ordenanza, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de ponderación de los documentos aportados al proceso por la parte recurrente,

lo cual constituyó una violación a su derecho de defensa, violación al artículo 69 de la Constitución; **segundo**: falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3. El interés casacional se concibe como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, trascendiendo el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de la doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) cuando la sentencia haya sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) cuando resuelva puntos o cuestiones respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre las distintas salas de la corte de casación; y c) cuando aplique normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de dicha Corte, siempre que se justifique la necesidad de su creación.

4. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha precisado con claridad los supuestos en los que los recursos de casación deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional objetivo, a saber: a) los interpuestos contra las decisiones previstas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley; y b) aquellos dirigidos contra decisiones que hayan inaplicado una norma por estimarla inconstitucional, en razón de que corresponde a la corte de casación pronunciarse sobre la

inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no sea susceptible de recurso de casación, conforme al párrafo II del artículo 10.

5. En la contestación que nos ocupa, se configura un supuesto de interés casacional presunto por razón de la materia, conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento; en consecuencia, al tratarse de un caso en el que el legislador ha exceptuado la necesidad de acreditar interés casacional objetivo, procede su admisión y el examen del fondo sin requerir mayores demostraciones por parte del recurrente.

En cuanto al análisis del caso

6. En el desarrollo de sus dos medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* dictó la sentencia impugnada limitándose a valorar exclusivamente las piezas depositadas por la parte recurrida, sin ponderar los documentos aportados por el recurrente mediante inventario de fecha 30 de abril de 2025, entre los cuales se encontraban: i) la ordenanza núm. 243, que rechazó la suspensión de la venta en subasta pública; ii) la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00214, que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos y la rechazó en cuanto al hoy

recurrente por haber actuado de buena fe; iii) la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, que confirmó la decisión anterior; y iv) el acto núm. 10/2024, relativo a la demanda en liquidación de objeto de piezas de vehículos de motor incoada por los actuales recurridos, la cual se encuentra en estado de fallo.

7. Continúa alegando el recurrente que la referida falta de ponderación probatoria generó, por un lado, una vulneración a su derecho de defensa, al privársele de que sus documentos fueran examinados por el tribunal, y, por otro, una falta de base legal, al sustentarse la decisión en una apreciación parcial e incompleta de los hechos, soslayando que los bienes embargados fueron vendidos en subasta sin impedimento legal, así como la existencia de decisiones firmes dictadas con ocasión del mismo embargo ejecutivo, lo que tornaría la sentencia de imposible cumplimiento.

8. La parte recurrida defiende la decisión impugnada, sosteniendo que la sentencia cuya ejecución se persigue es firme e irrevocable, habiendo sido confirmada en todas las instancias por las que transitó; añade que ninguno de los documentos relevantes para la solución del litigio, aportados por la parte recurrente en casación, fue dejado de ponderar por los jueces de la corte *a quo*.

9. En relación con los medios examinados, se advierte que la corte *a quo,* en la sentencia impugnada, motivó lo siguiente:

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11. Que de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio esta Alzada advierte, que con motivo de una Demanda en Distracción de Bienes Embargados interpuesta por la entidad REPUESTOS ELVIS, C POR A., y el señor [redacted], la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó en fecha 12 de agosto del año 2013, la Sentencia Civil no. 2166, en la que ordena entre otras cosas en su ordinal tercero, que sean distraídos los bienes muebles embargados mediante el acto No. 302-11, de fecha 28 de mayo del año 2011, a la compañía señalada y a su presidente, siendo esta decisión apelada posteriormente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, proceso que fue rechazado en todas sus partes mediante la sentencia No. 545-2016 SSEN-00521, de fecha 12 de octubre del año 2016. 12. Que conforme fue descrito la sentencia No. 545-2016-SSEN-00521, fue recurrida en casación por el BANCO DE AHORRO Y CRÉDITO UNIÓN, S.A., ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, dictando dicha Sala en fecha 28 de julio del año 2023 la sentencia Núm. SCJ-PS-23-1518, que rechaza dicha acción. 13. Que, la citada Sentencia No. 2166 ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y la entidad recurrente no ha probado haber pretendido dar cumplimiento a la misma, lo que dio lugar a la acogencia de la demanda en referimiento incoada en procura de la ejecución de dicha decisión. 14. Que la parte recurrente alega que el tribunal de primer grado no ponderó el medio de inadmisión por falta de objeto, y en ese tenor, ha sido juzgado por la Corte de Casación que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza. 15. Que, del estudio de la decisión impugnada esta Corte verifica que el tribunal a-quo no omitió estatuir, al momento de decidir la suerte de la demanda, al pedimento de inadmisión formulado por la parte hoy recurrente, demandada

primigenia, conforme se hizo constar en la ordenanza en los numerales 11, 12, 13, 14, 15 y 16. 16. Que además en el caso en concreto, se verifica que la sentencia cuya ejecución se solicita es firme y al disponer dicha decisión una obligación de cumplimiento se retiene que la presente demanda si tiene un objeto, contrario a lo argüido por el recurrente, de ahí que tiene sentido y utilidad lo dispuesto en el dispositivo de la ordenanza, razón por la cual se rechaza su medio en su sentido.

10. Continúa motivando la corte *a quo,* en la sentencia impugnada:

21. Que de su parte, el alegato formulado por la entidad recurrente respecto a la imposibilidad de cumplimiento de la ordenanza que ya es firme e irrevocable, que dispuso la distracción de bienes embargados a favor de la entidad REPUESTOS ELVIS, C. POR A., porque supuestamente estos ya fueron subastados en fecha anterior, resulta a juicio de esta Corte improcedente, pues valorar tal alegada imposibilidad como fundamento del rechazo de ejecución de una decisión firme e irrevocable, que recorrió todas la instancias en cada una de las cuales fue confirmada tal como fue dictada en primer grado, sería desconocer la fuerza ejecutoria de una sentencia con las características señaladas por parte de esta alzada, lo que no ha podido ser rebatido a través de ningún medio probatorio aportado al expediente, por lo que le corresponde al BANCO DE AHORRO Y CREDITO UNION, S.A., como entidad a cuyo cargo está ejecutar la decisión de que se trata, llevar a cabo su obligación en favor de la parte que ha resultado gananciosa, bajo los términos y modalidades que fuere menester. 22. Que en tal sentido esta Corte es de criterio que la parte recurrente no ha probado la procedencia de los argumentos alegados de cara a la instrucción del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 1315 del Código Civil Dominicano, el cual dispone que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, por lo que lo procedente en la especie es rechazar el Recurso de Apelación de que se trata y confirmar la Ordenanza impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente ordenanza.

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

11. Según se desprende de la sentencia impugnada, el litigio tuvo su origen en un embargo ejecutivo practicado en el año 2011 por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., sobre diversos bienes muebles indebidamente perseguidos como propiedad del deudor [redacted]; a raíz de ello, Repuestos Elvis, C. por A. y su presidente [redacted] interpusieron una demanda en distracción de bienes, la cual fue acogida mediante la sentencia núm. 2166, de fecha 12 de agosto de 2013, que ordenó sustraer dichos bienes del proceso ejecutivo y disponer su restitución a sus verdaderos propietarios, al comprobarse que no pertenecían al deudor embargado, sino a los demandantes.

12. No obstante, pese a que dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, tras el rechazo de los recursos de apelación y casación interpuestos por el banco, este no procedió a su ejecución, lo que motivó la interposición de una demanda en referimiento en ejecución de sentencia, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que ordenó la restitución inmediata de los bienes y fijó una astreinte de RD$5,000.00 por cada día de retardo.

13. El banco interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte *a quo*, que confirmó la ordenanza impugnada al considerar que la sentencia que dispuso la distracción y restitución de los bienes era firme, ejecutoria y revestida de la autoridad de la cosa juzgada; fundamentó su decisión en los artículos 109, 110 y 112 de la Ley

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

núm. 834-78, al constatar la existencia de una dificultad en la ejecución atribuible al banco, la subsistencia del objeto de la demanda en referimiento y la procedencia de la astreinte como medida conminatoria destinada a asegurar el cumplimiento efectivo de la decisión.

14. En cuanto a la alegada falta de ponderación de los documentos aportados por el recurrente, es preciso señalar que, según criterio jurisprudencial constante, los jueces del fondo, al apreciar las pruebas, pueden seleccionar entre las piezas depositadas y descartar aquellas que estimen inapropiadas, sin que ello implique violación de precepto jurídico alguno ni de los derechos procesales de las partes, siempre que motiven razonablemente su decisión; asimismo, el hecho de que un tribunal no examine determinada documentación, o que su valoración no conduzca al resultado esperado por quien la aporta, no constituye por sí mismo un motivo de casación, pues los jueces pueden atender únicamente a los elementos que consideren pertinentes para la solución del litigio, sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que las piezas omitidas eran decisivas y concluyentes[1].

15. En ese sentido, para que se configure el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer: a) que la corte omitió examinar el documento cuya falta se invoca; b) que dicho documento era decisivo, concluyente o

[1] SCJ, Primera Sala, núm. 295, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

determinante para la solución del litigio; y c) que la pieza no fue sometida al debate contradictorio desarrollado en la alzada, en consonancia con el derecho de defensa.[2].

16. Para sustentar sus pretensiones, el actual recurrente aportó en casación el inventario de ocho piezas que depositó ante la alzada en apoyo de sus argumentos, entre las cuales figuran su recurso de apelación, la ordenanza impugnada y el acto de su notificación, así como la ordenanza núm. 243, de fecha 8 de junio de 2011, que rechazó la suspensión de la subasta; la sentencia civil núm. 1289-2019-SSENT-00214, que acogió una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los actuales recurridos y la rechazó en cuanto al hoy recurrente por haber actuado de buena fe; la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00171, que confirmó la decisión anterior; la sentencia núm. SCJ-PS-25-0160, que rechazó un recurso de casación contra la decisión previamente indicada; así como el acto núm. 10/2024, relativo a la demanda en liquidación de objetos de piezas de vehículos de motor incoada por los actuales recurridos.

17. De la revisión de los documentos indicados y su cotejo con la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte *a quo* no incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, puesto que la mayor parte de dichas piezas fueron examinadas por la alzada para sustentar las constataciones relativas a los

[2] SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, B. J. 1340.

antecedentes fácticos y procesales del litigio, consignadas en las páginas 4, 5 y 6 de la decisión impugnada.

18. En efecto, aunque la alzada no transcribió ni enumeró de manera expresa cada uno de los documentos depositados por el banco, sí dio respuesta clara y suficientemente motivada al planteamiento que dichas piezas procuraban sustentar, el cual ha sido reiterado por la parte recurrente en el presente recurso de casación, relativo a la alegada imposibilidad de restitución de los bienes por haber sido vendidos subasta, así como a la existencia de decisiones judiciales conexas. La sentencia impugnada examinó dicho argumento y lo descartó, exponiendo las razones por las cuales no podía prevalecer frente a una decisión firme revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, apreciación que esta corte de casación estima ajustada a derecho, en la medida en que el momento procesal oportuno para cuestionar la distracción de los bienes ya había sido agotado, al haber adquirido la decisión que la ordenó carácter definitivo tras el rechazo de los recursos de apelación y de casación previamente interpuestos por el banco.

19. En consecuencia, aunque la parte recurrente denuncia los vicios de falta de ponderación de documentos y de base legal, se advierte que la corte *a quo* actuó correctamente al valorar los elementos probatorios incorporados al expediente, ofreciendo una exposición congruente y completa de estos, así como una motivación

suficiente, pertinente y coherente que justifica la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Primera Sala, actuando como corte de casación, ejercer su función de control y verificar que, en la especie, se ha realizado una correcta aplicación del derecho; en consecuencia, se desestiman los medios examinados y procede rechazar el presente recurso de casación, al no subsistir cuestión alguna por juzgar.

Sobre las conclusiones de fondo

20. En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta atendible en sede de casación; en efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los supuestos excepcionalmente previstos por la ley, por lo que lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva.

21. Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, por haber sucumbido en sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; la Ley 834 del 15 de julio de 1978; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00375, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 5 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A., al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0418
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1073538)
Partes: Banco de Ahorro y Crédito Unión, S. A. vs. Repuestos Elvis, C. por A. y [redacted]
Materia: Referimiento en ejecución de sentencia y restitución de bienes embargados
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Yaneira [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00705 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto núm. 40/2025,

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), instrumentado por la ministerial [redacted], Ordinario del segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; Segundo: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia civil número 034-2024-SCON-01353, en fecha veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), relativa al expediente 2[redacted], dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los doctores [redacted] y [redacted] y a la licenciada [redacted], quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; **b)** acto de emplazamiento núm. 02/2026, de fecha 16 de enero de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de febrero de 2026; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de febrero del 2026; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 79/2026, de fecha 4 de febrero de 2026, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en resiliación de contrato de alquiler y desalojo a [redacted], acción que fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través de la sentencia civil núm. 034-2024-SCON-01353 de fecha 27 de diciembre de 2024, en la que se pronunció el defecto en contrato del demandado y se ordenó la resiliación de contrato de alquiler y el desalojo inmediato del señor [redacted] del inmueble en cuestión; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

3) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del acto emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

4) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9…En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

5) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de enero del 2026, por lo que el plazo de 15 días hábiles para depositar el emplazamiento notificado a la contraparte venció el 3 de febrero del 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted].

6) No obstante, del examen del expediente se verifica que el acto de notificación de recurso de casación fue realizado mediante el acto núm. 02/2026 de fecha 16 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], y depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 18 de febrero de 2026. En consecuencia, dicha diligencia procesal fue realizada fuera del plazo legalmente establecido, por lo que procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del párrafo II del artículo 20, sin que sea necesario referirse al medio de inadmisión por interés casacional que solicita la parte recurrida en su memorial de defensa, ni al fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

Sobre la lealtad procesal

7) Sin detrimento de lo anterior, se hace imperioso que esta corte de casación se refiera a las conclusiones que plantea la parte recurrida en torno a la lealtad procesal. Esto así debido a que se trata de conclusiones encaminadas a examinar la conducta procesal de la parte recurrente y sus abogados, la cual debe ser mantenida y, por tanto, ponderada, con independencia de la suerte del proceso.

8) En ese sentido, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

condene a la parte recurrente y a sus abogados representantes al pago de una multa civil equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado vigente al momento del fallo, así como al pago de una indemnización equivalente a cincuenta salarios mínimos. Justifica su pedimento argumentando que el recurso: a) carece de interés casacional y fundamento legal; b) se limita a reiterar alegatos infundados y cuestiones de hecho ya resueltos por los jueces del fondo; c) pretende dilatar la ejecución de la sentencia; y d) constituye una conducta temeraria y de mala fe procesal.

9) El artículo 56 de la Ley núm. 2-23 permite condenar al recurrente y a su abogado al pago de multas civiles e indemnizaciones cuando el recurso sea abusivo, temerario o interpuesto de mala fe. Partiendo de esto, estas sanciones solo proceden cuando se comprueba un uso indebido del proceso con fines dilatorios o abusando de la jurisdicción a sabiendas de carecer de un fundamento jurídico razonable.

10) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente declarado caduco por depósito tardío del acto de emplazamiento, del contexto del caso no se advierte algún comportamiento de la parte recurrente y sus abogados representantes que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, ni que el recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a dicha parte, más allá de poder obtener una sentencia a su favor, por lo que procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

solicitadas, lo cual vale dispositivo al respecto.

11) Al tenor de los artículos 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus respectivas pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00705 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 18 de noviembre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0553
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0019632)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler y desalojo
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: i) la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por su presidente ejecutivo, [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y ii) [redacted], quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 366-2025-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Ratifica como adjudicatario a la licitadora Licda. [redacted], dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], matriculada en el Colegio de Abogados bajo el núm. 55652-240-14, en representación de su propia persona del siguiente inmueble: "La unidad funciona F-3, identificada como [redacted]69: F-3, Matrícula No.[redacted], del Condominio Residencial R & L XV, ubicado en Santiago, Santiago". Precio de adjudicación: Dos millones setecientos ochenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$2,785,000.00), más el estado de costas, gastos y honorarios por la suma de doscientos treinta y dos mil ciento noventa y dos pesos con 39 centavos (RD$232,192.39). Segundo: Ordena a la parte embargada o a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título, el abandono del mismo tan pronto le sea notificado esta sentencia de conformidad con el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 786-2025, instrumentado en fecha 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa previamente descrito, núm. 982-2025, instrumentado en fecha 3

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa previamente descrito, núm. 995-2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley 25-91, y 39 de la Ley 2-23 que permite a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y como parte recurrida la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos contra [redacted], el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación, que declaró adjudicataria a la licitadora [redacted], sobre el inmueble identificado como unidad funciona F-3, identificada como [redacted]69: F-3, matrícula núm. [redacted], del Condominio Residencial R & L XV, ubicado en la provincia Santiago, por el precio de RD$ 2,785,000.00, más el monto de RD$ 232,192.39, por concepto de gastos y honorarios.

Sobre la extemporaneidad del recurso

2) La parte recurrida, Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted], solicitan mediante sus respectivos memoriales de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso, por evidente caducidad al no haber sido interpuesto dentro del plazo legal correspondiente y por la recurrente no haber desarrollado satisfactoriamente el medio de casación en que fundamenta su recurso.

3) En cambio, la recurrente no presentó mediante escrito justificativo argumentos en defensa de los referidos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificados los memoriales de defensa que lo contienen, esto al tenor de los actos núms. 982-2025 y 995-2025, descritos en parte anterior de la presente decisión, al tenor de lo que prescribe el párrafo I del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

4) Conforme con el artículo 14, párrafo V, de la referida ley, normativa procesal aplicable al caso examinado, el plazo para la interposición del recurso de casación en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, es de diez (10) días hábiles computados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Además, dicho plazo se aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

5) Es un principio general admitido en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, gestionada ya sea a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

6) En el expediente consta depositado el acto núm. 1050/2025 instrumentado en fecha 1 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada, realizado a requerimiento de la recurrida [redacted], notificado a la recurrente, [redacted], según el traslado realizado en el "Condominio Residencial R & L XV, nivel 3 del bloque

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

3, unidad funcional F-3 identificada como [redacted]69 F-3 matricula No. [redacted], de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago", donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la requerida.

7) En la especie, del examen de la decisión impugnada se verifica que la notificación de la sentencia ahora recurrida fue realizada en la dirección que la hoy recurrente, [redacted], había señalado ante la jurisdicción de fondo como su domicilio. En consecuencia, dicha notificación debe tenerse por válida y eficaz para iniciar el cómputo del plazo establecido para la interposición del recurso de casación.

8) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 1 de julio de 2025, el plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 5 días por la distancia de 160 kilómetros que media entre el lugar de notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, culminó el 23 de julio de 2025. Sin embargo, el recurso se interpuso mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de agosto de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido.

9) En atención a la situación enunciada, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y, en consecuencia, declarar inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación, lo que hace innecesario que esta sala

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo de dicho recurso, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales al haber sucumbido en sus pretensiones, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial y 44 de la Ley 834 de 1978;

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 366-2025-SSEN-00286, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

SCJ-PS-26-0356
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0847896)
Partes: [redacted] vs. Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo/a pedimento
Ponente: [redacted]

del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Concreplan, [redacted]., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

> *Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], y confirma la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0061, de fecha 14 de enero de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos antes expuestos; Segundo: Condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que representan los intereses jurídicos de la parte recurrida, licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1184/2025, instrumentado el 3 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de noviembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **d)** acto núm. 1575/2025, diligenciado en fecha 18 de noviembre de 2025 por [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, adscrito al Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 19 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Concreplan, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte que: **a)** con motivo de una demanda en referimiento en levantamiento de oposición incoada por la actual parte recurrida contra la parte recurrente, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la ordenanza núm. 504-2025-SORD-0061, de fecha 14 de enero de 2025, mediante la cual acogió la acción, ordenó el levantamiento de las oposiciones a pago que [redacted] había trabado contra la demandada, por considerar que dichas medidas restringían indebidamente el patrimonio y funcionamiento de la empresa; **b)** la demandada apeló dicha decisión. La corte *a quo,* mediante la ordenanza impugnada en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

2) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivación. Contradicción de motivos. Omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos que originan la causa. Desnaturalización de los escritos y documentos. Falta de ponderación; **tercero:** violación al principio constitucional de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva, derecho de defensa. Violación a la ley. Artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; **cuarto:** falta de base legal por ambigüedad.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de los medios primero y segundo y un aspecto del tercero, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que la alzada no evaluó la documentación aportada a fin de determinar que el único que tenía el control accionario total de la entidad era [redacted], quien, al momento de iniciar con los procesos judiciales, procedió a traspasarlo a terceros; que la oposición practicada debió mantenerse y que su levantamiento no era procedente hasta tanto se conociera el proceso de partición para poder preservar y evitar que [redacted] siga tomando préstamos

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

a nombre de la sociedad y enviando los montos a cuentas al extranjero; agrega que la corte *a quo* hizo una incorrecta interpretación de las normas jurídicas utilizadas para fundamentar su decisión; que dicha corte no expone de manera concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable. Aduce, además, que en los motivos de la decisión impugnada no se hace mención respecto a la ponderación de la prueba aportada, toda vez que se omitió evaluar la procedencia -en apariencia- de la demanda que sirve de base para trabar la oposición, así como los contratos de transferencia que comprueban la distracción del patrimonio y el cambio de estructura societaria. Sostiene, que no se le tutelaron sus derechos al decidir levantar la referida oposición bancaria aun aportando toda la documentación que demuestra la distracción y el entramado societario realizado por [redacted] y todas sus empresas.

7) La parte recurrida, respecto a lo invocado, argumenta en su memorial de defensa, en esencia, que no se ha aportado ninguna evidencia que pueda hacer variar lo decidido; que la alzada ha explicado con precisión los elementos evaluados para considerar que la ordenanza de primer grado fue rendida aplicando la ley correctamente y dando suficientes motivaciones sobre lo decidido; que las oposiciones a pago se hicieron sin un título, sin autorización judicial previa y contraviniendo ordenanzas emitidas directamente contra la recurrente, las cuales fueron notificadas y contienen las ponderaciones emanadas del Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Nacional, decidiendo la recurrente y sus abogados ignorar esas decisiones previas y actuar irracionalmente en procura de afectar las operaciones regulares de la empresa.

8) La jurisdicción de alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del juez de primer grado se fundamentó en los motivos que a continuación se transcriben:

> *14. Sin embargo, luego del análisis de las referidas medidas antes descrita y a juicio de esta sala las oposiciones realizadas mediante los actos núms. 852/2024, 881/2024 de fechas 6 y 13 de septiembre de 2024, 1018/2024 1106/1107/2024 1110/2024 de fecha 25 de noviembre de 2024, respectivamente, todos instrumentados por el ministerial* [redacted] *, ordinario de la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, genera una turbación manifiestamente ilícita en perjuicio de la entidad Concreplan E.I.R.L., o S.R.L., debido a que indispone el flujo capital que permite el desarrollo de su misión comercial, y al tener oposición a pagar, entregar o desapoderar en otras manos que no sean las del recurrente, de toda suma de dinero, de cualquier título que sea, propiedad inmobiliaria u otros valores u objetos que tengan o tuviesen, deban o debieren, detenten o detentaren en lo sucesivo a cualquier título que fuera en capital e intereses que deban, actos que son propios de toda actividad comercial, se pone en juego la sociedad misma y por ende, el capital societario de los socios. 15. En ese mismo sentido, para preservar los bienes, la parte oponente no puede paralizar los bienes de los demás socios en perjuicio de la sociedad, y que la ley pone a su disposición de otros mecanismos eficientes tendentes a preservar derechos dentro de la sociedad, sin necesidad de que sea afectado el funcionamiento. El capital social de esta entidad representa el pilar fundamental sobre el cual se construye no solo su solvencia económica y operativa, sino también la confianza de inversionistas, clientes y la comunidad en general. Es un recurso de carácter impersonal e intocable, destinado exclusivamente al cumplimiento del objeto social y a la protección de los intereses de la empresa como un todo, por lo que procede rechazar el recurso de apelación de que se trata y confirmar la ordenanza anterior, al tenor de lo dispuesto en los artículos 109 y 110 de la Ley 834 de 1978, lo cual se hará constar en el dispositivo de la presente ordenanza.*

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

9) Conforme a los elementos previamente expuestos, se advierte que el presente caso versa sobre una acción interpuesta por la vía del referimiento en el marco de una serie de oposiciones a pago que habían sido practicadas por [redacted], con el alegado propósito de preservar los bienes de la comunidad matrimonial hasta tanto se decidiera la demanda en partición interpuesta por esta contra el señor [redacted]. Mediante dichas oposiciones resultaron afectadas las cuentas de la actual recurrida, empresa que alegó no tener vínculo societario con la indicada señora. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia acogió la demanda y ordenó el levantamiento de las oposiciones, decisión que fue apelada, concluyendo la alzada que las oposiciones constituían una turbación manifiestamente ilícita al restringir injustificadamente el patrimonio de una sociedad con personalidad jurídica propia, confirmando así la ordenanza apelada y rechazando el recurso.

10) Con relación a la materia tratada, cabe señalar que es jurisprudencia constante que el juez de los referimientos en atribuciones civiles encuentra dentro de sus facultades la posibilidad de suspender la ejecución de actos jurídicos, así como de levantar oposiciones y embargos retentivos, siempre y cuando estén presentes los requisitos de urgencia y ausencia de contestación seria o, en su defecto, se constate la existencia de un daño

inminente o una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978.

11) En la contestación que nos ocupa, la corte de apelación rechazó el recurso de apelación del que estaba apoderada, al determinar que las oposiciones a pago trabadas por la hoy recurrente constituían una turbación manifiestamente ilícita, pues restringían injustificadamente el patrimonio y el flujo de capital de Concreplan, S.R.L., entidad con personalidad jurídica propia y patrimonio distinto al del señor [redacted], por lo que dicha recurrente no podía afectar la operatividad de la sociedad ni paralizar sus actividades mediante medidas conservatorias desproporcionadas, en el entendido de que la ley ofrece mecanismos menos lesivos para preservar sus derechos sin comprometer el funcionamiento empresarial.

12) Cabe señalar que la oposición es una medida de naturaleza conservatoria realizada en manos de un tercero que surte un efecto de indisponibilidad absoluta sobre los bienes y efectos mobiliarios a que se refiere, cuyos derechos se discuten y, con carácter precautorio y provisional, hasta tanto se ponga fin a la controversia suscitada, se defina una situación jurídica sujeta a interpretación o transcurra cierto plazo. Se trata de una medida hecha por

acto de alguacil con carácter variado que en nuestro estado actual procesal no está sujeta a ningún régimen jurídico[2].

13) En cuanto a los efectos de dicha medida se ha establecido que indispone e inmoviliza en su totalidad los bienes o efectos mobiliarios en manos de terceros y, por vía de consecuencia, el receptor de la medida no es juez de la oposición; por tanto, debe respetarla hasta tanto intervenga decisión judicial que dirima la contestación entre las partes[3].

14) Asimismo, se precisa establecer que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica una vía de hecho ya realizada, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto de turbación imputable al demandado; en efecto, conforme la doctrina más socorrida en la materia y la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación, la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio de hecho o de derecho, a los intereses de una persona, cuya ilicitud sea evidente; que la jurisprudencia francesa ha establecido, además, que la turbación manifiestamente ilícita está constituida por un hecho que directa o indirectamente constituye una violación evidente a una regla de derecho, criterio que corrobora esta corte de casación, toda vez que ha sido juzgado anteriormente por este mismo tribunal que la valoración de los hechos que constituyen la turbación

[2]SCJ-PS-22-3161, 28 de octubre de 2022. BJ 1343.
[3] *Ibidem*.

manifiestamente ilícita corresponde soberanamente al juez de los referimientos, quien debe determinar la seriedad del asunto ventilado y de la contestación existente[4].

15) Ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los medios de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización[5]; asimismo, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables en derecho[6], puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

16) Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces del fondo, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos medios de pruebas que consideren útiles para la causa y sustentar en ellos su decisión, de lo que se desprende que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada u otro medio probatorio

---

[4]SCJ-PS-22-3161, de fecha 28 de octubre de 2022, BJ 1343.
5 Cas. Civ. núms. 1954, 14 de diciembre de 2018, BJ 1297; 1618, 30 de agosto de 2017, BJ 1281; 78, 13 de marzo de 2013, BJ 1228; 59, 14 de marzo de 2012. BJ 1216.
6 SCJ, 1ª. Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, BJ 1230.

no constituye un motivo de casación; no obstante, esta regla no es absoluta, ya que también ha sido juzgado que los jueces están en el deber de ponderar los medios de prueba que resulten relevantes para la suerte del litigio y cuya ponderación puede contribuir a darle una solución distinta al asunto[7].

17) Del fallo impugnado se desprende que la alzada examinó las actuaciones de [redacted], quien trabó oposiciones a pago contra Concreplan, S.R.L. en diversas entidades bancarias, alegando la necesidad de preservar los bienes de la comunidad matrimonial frente a los procesos de partición y de simulación y nulidad de actos que había incoado contra [redacted]. Tras ponderar dichas actuaciones, la corte concluyó que las oposiciones afectaban directamente el capital y la operatividad de la sociedad —entidad con personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo— lo que constituía una turbación manifiestamente ilícita que justificaba el levantamiento de la medida, conforme lo había decidido el juez *a quo*.

18) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es del criterio que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo por fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, especialmente en el caso de las sociedades como la afectada, en las que los accionistas

7 SCJ, 1.ª Sala, núm. 1854, 30 noviembre 2018, B. J. 1296.

obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones[8]; en ese tenor, a juicio de esta sala, fue correcto el análisis de la alzada al determinar la existencia de una turbación para el levantamiento de las oposiciones trabadas, en tanto que aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, no menos cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

19) En consecuencia, de los motivos antes indicados esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, ha podido constatar que la alzada valoró con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, otorgándoles su verdadero sentido y alcance; que al estatuir en el sentido en que lo hizo juzgó dentro del ámbito de la legalidad y sin incurrir en los vicios de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, como aduce la parte recurrente, reteniendo -como se lleva dicho- que el capital social de Concreplan, S.R.L. no podía ser afectado por las oposiciones practicadas, dada la separación entre el patrimonio societario y el de sus socios, conclusión plenamente conforme con la jurisprudencia reiterada de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[9]. Igualmente, esta sala ha podido comprobar que la decisión criticada contiene una relación completa de

[8] SCJ, 1ra Sala, Sentencia núm. 277, 26 de agosto de 2020, [redacted]. 1317
[9] SCJ-PS-23-1477, 28 de julio de 2023, [redacted]. 1352; SCJ-PS-24-0127, 31 de enero de 2024, [redacted]. 1358; SCJ-PS-24-0149, 31 de enero de 2024, [redacted]. 1358; SCJ-PS-24-0180, 31 de enero de 2024, [redacted]. 1358.

todas las cuestiones fácticas y jurídicas de la causa, así como motivos suficientes y coherentes que justifican el dispositivo adoptado, lo que le ha permitido a esta corte de casación verificar que en la especie la ley fue correctamente aplicada, razones por las cuales procede desestimar los aspectos analizados por infundados.

20) En el desarrollo de un último aspecto del tercer medio de casación aduce la recurrente que puede comprobarse en la ordenanza impugnada que [redacted], [redacted] y [redacted], fueron afectados por la decisión de primer grado recurrida, sin embargo, estos no figuran como instanciados ni correcurridos en la ordenanza ahora recurrida en casación, lo cual conlleva violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva.

21) En cuanto a lo invocado la parte recurrida no presentó defensa.

22) Ha sido criterio reiterado que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la sentencia atacada, salvo que se trate de un vicio sobrevenido al momento del juzgador estatuir o de que la ley haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público[10], que no es el caso. En efecto, los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido

[10] SCJ 1ra. Sala núm. 1213, 27 noviembre 2019, B. J. 1284

discutidos ante los jueces de fondo, resultando inadmisibles todos aquellos basados en cuestiones o asuntos no impugnados por la parte recurrente ante dichos jueces.

23) En el caso concreto, del examen de la decisión impugnada, no se advierten elementos de donde pueda establecerse que hayan sido objeto de conclusiones regulares por ante el tribunal de segundo grado los argumentos ahora invocados, por lo que dichos planteamientos constituyen un medio nuevo no ponderable en casación, razón por la cual procede declararlo inadmisible.

24) Sin perjuicio de lo anterior, resulta oportuno puntualizar que, de acuerdo con el criterio reiterado por esta sala nadie puede actuar por procuración, que significa que en justicia solo podemos pedir la reivindicación de nuestro propio derecho, no los derechos ajenos[5], de modo que, aun en el hipotético caso de que el planteamiento hubiese sido oportunamente sometido a la corte, la parte recurrente carecería de legitimación para invocar supuestas violaciones cometidas en perjuicio de terceros que no han recurrido ni han alegado afectación propia.

25) De la situación expuesta no se advierten las violaciones denunciadas por la parte recurrente en sus medios de casación, toda vez que la alzada decidió conforme a las reglas de derecho aplicables y dentro del marco de la legalidad, sin incurrir en los vicios invocados; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas a favor de los abogados de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley 834 de 1978; 141 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00183, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0580
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1161121)
Partes: [redacted] vs. Concreplan, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de oposición a pago)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Concreplan, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Único: Acoge en parte, en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la parte recurrente, señora [redacted], por acto número 173/2025, de fecha 13 del mes de febrero del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, y modifica, el numeral segundo de la ordenanza recurrida, para que se lea de la siguiente manera: "Segundo: En cuanto al fondo, acoge en parte la precitada demanda, por consiguiente: a) Ordena el levantamiento parcial de las oposiciones a pago realizadas por la señora [redacted], en prejuicio de la sociedad comercial Concreplan, S.R.L., contenida en los actos números 1105/2024 y 1108/2024, de fecha 25 de noviembre del año 2024, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, limitando la oposición practicada por la señora [redacted] al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Concreplan, S.R.L., por las razones antes indicadas en el cuerpo de esta decisión. b) Ordena a las entidades bancarias: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Scotiabank, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, (APAP), Asociación la Nacional de Ahorros y Préstamos (ALNAP), Banco [redacted], Banco Caribe, Banco Vimenca, Banco Central de la República Dominicana y Banco BDI, entregar en manos de la parte demandante, sociedad comercial Concreplan, S.R.L., los bienes o valores que hayan sido retenidos a causa de la oposición que por esta ordenanza se levanta parcialmente, por haberse limitando la oposición practicada por la señora [redacted] únicamente al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Concreplan, S.R.L, por los motivos anteriormente expuestos".

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1353/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de septiembre de 2025; **c)** la instancia contentiva de solicitud de fusión de expedientes realizada por la parte recurrente, depositada en fecha 6 de octubre de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Concreplan, [redacted]. y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente:

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

a) mediante los actos núms. 1105/2024 y 1108/2024, [redacted] trabó oposiciones a pago en contra de la entidad Concreplan, [redacted]. en virtud de la demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta al tenor del acto núm. 1088/2024, de fecha 19 de noviembre de 2024, contra [redacted]; **b)** Concreplan, [redacted]. demandó en referimiento en levantamiento de oposición a pago a [redacted], sustentada en que la oposición fue trabada sin la existencia de un crédito que la avale; **c)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0040, de fecha 10 de enero de 2025, mediante la cual acogió dicha demanda y ordenó el levantamiento de las citadas oposiciones; **d)** la indicada decisión fue apelada por [redacted]. La corte, mediante la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió en parte la referida acción recursiva y modificó el numeral segundo de la ordenanza apelada a fin de ordenar el levantamiento parcial de las oposiciones realizadas al 50% de las acciones que corresponden a [redacted] en la entidad demandante.

En cuanto a la solicitud de fusión de expedientes

2) Al tenor de la instancia depositada el 6 de octubre de 2025, la recurrente solicitó la fusión de los recursos de casación interpuestos contra las siguientes decisiones dictadas por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Distrito Nacional: la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00076 (Exp. 2025-0027294), de fecha 16 de mayo de 2025; la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00167 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00168 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; la ordenanza núm. 026-03-2025-SORD-00171 (Exp. 2[redacted]), de fecha 4 de septiembre de 2025; y la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00649 (Exp. 2[redacted]), de fecha 22 de agosto de 2025.

3) El presente recurso fue ejercido contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, mientras que los recursos de casación con los que se pretende la referida solicitud de fusión se dirigen contra ordenanzas y sentencia diferentes.

4) Conviene destacar que la fusión de expedientes y su régimen procesal, se encuentra regulada en el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el contexto siguiente: *Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión*.

5) Como institución procesal, esta medida persigue la salvaguarda de una buena administración de justicia, en aras de rendir una sola decisión que resuelva los

expedientes fusionados, a fin de evitar contradicción de sentencia y garantizar el principio de economía procesal. En este caso, no se configuran los elementos requeridos para ordenar la fusión de los expedientes objeto de examen, en tanto cuanto que, si bien el conflicto tiene su origen en el mismo hecho, los recursos de casación enunciados fueron interpuestos contra ordenanzas y sentencia distintas, en las que están involucradas partes diferentes, por lo que no se retienen los presupuestos de identidad de objeto causa y partes. En esas atenciones procede rechazar la pretensión objeto de examen, lo cual vale deliberación dispositiva.

En cuanto a la solicitud de defecto

6) Mediante instancia depositada en fecha 4 de febrero de 2026, la parte recurrente solicitó que se pronuncie el defecto de la recurrida [redacted], en aplicación del párrafo III del artículo 21, de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. Dicha instancia fue notificada a la recurrida mediante acto núm. 92/2026, de fecha 6 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

7) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida por la recurrente a través de la actuación procesal núm. 1353/2025, de fecha 18 de septiembre de 2025, antes descrita.

8) Al amparo de la situación expuesta y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

9) El memorial de defensa producido en el contexto procesal aplica y rige; el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) De la situación expuesta, se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado dominicano[1].

11) En el caso que nos ocupa, consta aportado el memorial de defensa de [redacted], través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se deriva que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación. Sin embargo, no figura el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que dicha parte no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como ha sido solicitado por la parte recurrente y conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta

[1] Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** tergiversación de los hechos de la causa, vulneración del derecho a la seguridad jurídica, variación de criterios sin justificación, contradicción de fallos de la misma instancia, vulneración de derecho al debido proceso y fallo extra *petita*.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. En esas atenciones al amparo de nuestro derecho se concibe, que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que el rigor procesal del interés casacional presunto impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) En el desarrollo de los aspectos de su único medio de casación la recurrente alega, en esencia, que la corte excedió los límites del apoderamiento al transformar indebidamente un conflicto centrado en el levantamiento de oposiciones a pago en una discusión sobre una eventual partición de bienes entre la recurrida [redacted] y el señor [redacted], sin explicación ni fundamento, vulnerando así el debido proceso de Concreplan, [redacted]. Afirma que la alzada atribuyó derechos a la señora [redacted] sobre bienes que no se ha demostrado sean propiedad de [redacted], en tanto no se debatió prueba que avalasen la dimensión y alcance de la relación de s socio con la empresa Concreplan SRL.

16) La corte *a quo* para adoptar la decisión impugnada retuvo los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

"19. Que el extracto de acta de matrimonio número 20-04971362-2, expedida en fecha 07 del mes de octubre del año 2024, por la Junta Central Electoral, mediante la cual se hace constar la unión matrimonial de los señores [redacted] y [redacted], celebrado en fecha 03 del mes de noviembre del año 2016. 20. Mediante la sentencia civil número 531-2024-SSEN-02612, de fecha 24 del mes de septiembre del año 2024, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo de la demanda de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, intentada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante la cual se ordena el pronunciamiento del divorcio entre ambos, por ante el oficial del estado civil. 21. Lo que da lugar a que las partes no quieran estar en estado de indivisión de bienes y proceder a la partición y con ello a la disolución de la comunidad, de lo anterior que se desprende que la comunidad patrimonial en conjunto ya no existe, y para estos casos a ley ha previsto medidas conservatorias de las cuales puede auxiliarse la parte que así lo entienda para preservar sus derechos dentro de esa comunidad de bienes hasta que sea disuelta, y es en esa virtud que ha sido trabada la medida cuyo levantamiento solicita la parte demandante, hoy recurrida. 22. En ese sentido, hemos advertido, que si bien el objetivo de la oposición practicada por medio de los actos números 1105/2024 y 1108/2024, antes descritos, es proteger los bienes correspondientes a la señora [redacted], sin embargo, la misma fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de la entidad Concreplan, S.R.L., lo cual se constituye en una turbación manifiestamente ilícita en parte, toda vez que el patrimonio de la empresa es distinto al de los socios, los que no tienen vinculación con la demandada, hoy recurrente, pues a lo que tiene derecho es accionar en relación a lo que corresponde a su ex esposo dentro de la sociedad, realizando medidas que no obstaculicen su normal funcionamiento y desempeño, o sea sin indisponer los fondos de

esta en su totalidad, más aún si no se evidencia que se haya podido comprobar que el señor [redacted] ciertamente haya realizado distracción del patrimonio correspondiente a la comunidad conyugal creada por estos por medio de la entidad Concreplan, S.R.L., siendo esto una contestación seria que amerita una instrucción profunda de la causa, que implica dilucidar cuestiones de fondo, y por tanto sobrepasan los poderes del juez de los referimientos, que está habilitado para ordenar medidas provisionales que no toquen el fondo de la contestación y que pueda establecerse la turbación ilícita o daño inminente de manera superficial, además de que la interposición de demandas no crea derechos para sustentar una medida como la de la especie en contra de la totalidad de los bienes de la empresa".

17) La alzada continuó con el razonamiento siguiente:

"23. Sin embargo, la cónyuge común en bienes tiene derecho a los reclamos pertinentes sobre el patrimonio que forma la comunidad y que será posteriormente determinado al momento de efectuarse las labores de partición en la etapa que corresponde, que de los documentos y alegatos vertidos por las partes, al menos en apariencia, no es un hecho controvertido entre las partes que existe un porcentaje de acciones en la entidad Concreplan, S.R.L. de la exclusiva propiedad del señor [redacted]. En tal sentido, tomando en cuenta la actuación antes descrita, este tribunal de alzada establece que por lo menos en apariencia de buen derecho la parte recurrente ha invocado derechos que se encuentran en vía de reconocimiento, por lo que dicha parte en apariencia posee un derecho para indisponer los bienes propiedad de la parte hoy recurrente parcialmente. (…) 25. En tal virtud, la medida conservatoria trabada se manifiesta lícita pues está fundada en título, que conforme al artículo 557 del Código de Procedimiento Civil, la permite, razón suficiente para

> mantener la medida que nos ocupa parcialmente, sin embargo, no es un hecho controvertido que entre los señores [redacted] y [redacted], existía un vínculo matrimonial bajo el régimen de la comunidad legal de bienes y que la medida realizada por la hoy recurrente busca salvaguardar el patrimonio de la comunidad legal de bienes que fomentaron, de los cuales en apariencia la señora [redacted], es co-propietaria, por lo que, se evidencia la utilidad de la medida practicada, por tanto, esta alzada entiende, que aun y cuando la medida que nos ocupa se realizó para garantizar los derechos que posee la recurrente sobre los bienes que conformaban la comunidad legal, hasta tanto culmine el proceso de partición de bienes de la comunidad, dicha medida se encuentra indisponiendo la totalidad de los bienes de la entidad Concreplan, S.R.L., generando en esta una turbación manifiestamente ilícita, por lo que, atendiendo lo antes establecido, esta alzada tiene a bien limitar la oposición practicada por la señora [redacted] al 50% de las acciones que corresponden al señor [redacted] en la entidad Concreplan, S.R.L."

18) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, los artículos 109 al 112, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, concernientes a los poderes del presidente del tribunal de primera instancia y del presidente de la corte de apelación, respectivamente, delimitan el ámbito de aplicación del referimiento no solo a los casos de urgencia o a las dificultades de ejecución de una sentencia u otro título ejecutorio, sino que en el ejercicio de dichas potestades se pueden adoptar las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente, o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita; sea también para acordar una garantía al acreedor, o suspender

la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia o ejercer los poderes que les son conferidos en materia de ejecución provisional.

19) Conviene destacar que la noción de turbación manifiestamente ilícita implica la existencia de un atentado o perjuicio a los intereses de una persona física o jurídica, cuya ilicitud sea evidente, que conlleva a la parte interesada a solicitar al juez de los referimientos poner fin, aunque provisionalmente, al acto turbación imputable al demandado. Asimismo, ha sido juzgado que el juez de los referimientos está facultado para levantar una oposición como cuestión de legalidad a fin de que cese una turbación manifiestamente ilícita, siempre que esta turbación sea establecida por dicho juez.

20) Del examen de la ordenanza impugnada, se advierte que la alzada sustentó su decisión bajo la fundamentación de que si bien la oposición interpuesta por la señora [redacted] tenía por finalidad preservar los bienes de la comunidad legal, la medida fue trabada sobre la totalidad del patrimonio de Concreplan, S.R.L., lo cual, a juicio del tribunal, configuraba una turbación manifiestamente ilícita parcial, debido a que el patrimonio social es distinto e independiente del de sus socios. Asimismo, destacó que no se había demostrado la existencia de una distracción patrimonial atribuible a [redacted] a través de dicha sociedad, señalando que ese tipo de alegaciones requería una instrucción propia del juez del fondo y resultaba incompatible con las atribuciones del juez de

referimientos. La alzada retuvo la postura de que, aun cuando la recurrida conserva en apariencia un derecho sobre las acciones pertenecientes a su exesposo dentro de la referida sociedad, la oposición debía limitarse al 50 % de las acciones titularidad de [redacted], por ser esta la porción que, de manera provisional, podía quedar indispuesta sin comprometer el funcionamiento normal de la entidad social.

21) Ha sido juzgado por esta sede, que las sociedades comerciales debidamente constituidas se encuentran dotadas de una existencia jurídica y un patrimonio propio e independiente del de sus socios y se constituyen en sujetos de derechos y obligaciones de manera individual[2]. En el mismo sentido, han juzgado las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia que el patrimonio social conforma un patrimonio separado del perteneciente a los socios, fundamentado en que la sociedad es un conjunto de personas unificadas con un propósito lucrativo, que la difiere de la personalidad, capacidad y patrimonio de cada uno de sus socios[3].

22) En nuestro ordenamiento jurídico rige que es posible la distracción de los bienes que conforman la masa a partir entre cónyuges unidos bajo el régimen matrimonial de la comunidad legal de bienes, es permitido que la parte interesada trabe las medidas que considere de lugar, con la finalidad de conservación de dichos bienes; sin embargo,

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 28, de 30 de mayo de 2018, B. J. 1920.
[3] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 3, de 1 de agosto de 2018, B. J. 1293.

dichas medidas solo pueden ser trabadas —en la medida en que procedan— sobre los bienes que hayan ingresado a la comunidad, ya sea por haber sido adquiridos en conjunto por los cónyuges o solo por uno de ellos, verificadas las condiciones legalmente previstas al efecto[4].

23) Ha sido juzgado que las sociedades comerciales cuentan con un patrimonio propio y diferente del de sus socios, motivo por el que este no puede verse afectado conservatoriamente teniendo como fundamento una afectación del patrimonio personal de uno de sus socios o accionistas; esto así, como se ha indicado anteriormente, especialmente en el caso de las sociedades como las afectadas, en las que los accionistas obtienen beneficios o sufren pérdidas del patrimonio común hasta el límite de sus acciones. En ese tenor, aunque es posible la oposición sobre los bienes del cónyuge común en bienes, lo cierto es que esto no debe afectar más allá de lo que a este le pertenece, menos aún perjudicar el correcto desenvolvimiento de la compañía que en este caso resulta ser un tercero ajeno a la relación de la comunidad de bienes.

24) En virtud de lo expuesto, se retiene que la alzada incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al mantener y modular una oposición que indisponía bienes pertenecientes a Concreplan, S.R.L., sociedad dotada de personalidad jurídica propia,

[4] Ver artículo 1401 del Código Civil.

desconociendo con ello el principio de separación patrimonial consagrado en el artículo 5 de la Ley núm. 479-08 sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada. Tal proceder, consistente en mantener una oposición que, aun de forma parcial, indisponía activos sociales implica un desconocimiento del alcance de la personalidad jurídica de las sociedades comerciales y del principio de autonomía patrimonial que las rige, lo que conduce a comprometer indebidamente el patrimonio social frente a conflictos de carácter estrictamente personal y ajenos a la esfera jurídica de la sociedad. Por tales razones, procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la decisión impugnada.

25) La parte recurrente pretende, principal y subsidiariamente, (i) la casación por vía de supresión y sin envío del fallo impugnado, o (ii) la disposición de un fallo directo, en aplicación de los artículos 37 y 38, párrafo III de la Ley núm. 2-23, respectivamente.

26) Con relación a la modalidad de casación sin envío, el artículo 37 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación prevé que: "La corte de casación puede casar sin envío cuando la casación se funde en que la sentencia contra la cual se interpuso un último recurso no estaba sujeta a este recurso; cuando sea pronunciada por contradicción de fallos; o en cualquier otro caso en que la casación no deja nada nuevo por estatuir o juzgar sobre el fondo".

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En cuanto a la solicitud de fallo directo. Se trata de una facultad excepcional de esta corte de casación, siempre que se presenten las condiciones exigidas por el artículo 38 de la ley que regula la materia que dispone : "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, , a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho".

28) Conforme lo expuesto, partiendo de que la decisión objeto del presente recurso de casación fue anulada , bajo la premisa de que la alzada no se detuvo a examinar cual era la relación entre la entidad y el cónyuge demandado, en lo relativo a su participación accionaria e incluso la veracidad de la titularidad de accionista , que eran aspecto sustanciales a valorar .En ese sentido se impone un nuevo examen de hecho y de derecho de la controversia dirimida, partiendo de que la potestad de la casación de instancia implica que el proceso fue juzgado en toda su dimensión , quedando vedado a la sede casación disponer de medidas de instrucción que sean nueva a fin de forjar su religión del artículo 38 de la Ley 2-23.

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

29) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 109, 110, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: SE PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00171, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las

SCJ-PS-26-0344
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0982262)
Partes: Concreplan, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Levantamiento de oposición a pago (referimiento)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00029, dictada el 29 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 526-24 de fecha 029/julio/2024, del protocolo de la ujier [redacted]., de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Seibo, por [redacted], en contra de [redacted]; en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 156-2024-SSEN-00211de fecha 11/julio/2024, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Seibo. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor en provecho de los abogados que postulan por la barra recurrida, quienes afirman estar las abonando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 206/2025, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 144/2025, instrumentado el 26 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de abril 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 25 de noviembre de 2023, el señor [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], con oponibilidad de sentencia a Auto Seguro, S.A. En ese contexto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia civil núm. 156-2024-SSEN-00211, de fecha 11 de julio de 2024, mediante la cual acogió la demanda en cuanto al

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

fondo y condenó al hoy recurrente al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor del accionante, con oponibilidad a la referida aseguradora, hasta el límite de la póliza; b) contra dicha decisión, la parte condenada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la alzada, que en consecuencia confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En el memorial de defensa, la parte recurrida solicita que el presente recurso sea declarado inadmisible, entre otras cosas, por el monto de la cuantía.

3) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 144/2025, del 26 de marzo de 2025, descrito anteriormente.

4) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, "(…) no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de RD$24,150.00 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, sería de RD$24,990.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 13 de marzo de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,249,500.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según consta en la decisión impugnada, el tribunal de primer grado acogió dicha acción y condenó al demandado [redacted] al pago de RD$300,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios, declarándola oponible a la aseguradora, hasta el límite de la póliza; la referida decisión fue recurrida en apelación por la demanda, procediendo la alzada a rechazar el recurso.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma fijada por la alzada y que interesa a la parte recurrente, ascendente al monto total de RD$300,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos requeridos para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consonancia con lo expuesto, procede acoger la solicitud de la recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar las demás pretensiones incidentales ni los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

10) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00029, dictada el 29 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0447
Expte. núm. 2[redacted] (2025-R0236826)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y [redacted]z, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente, y [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00569, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte correcurrida, señor [redacted], por falta de concluir en audiencia de fecha 29/10/2024, no obstante haber quedado citado por sentencia *in voce*, en audiencia de fecha 19/09/2024. Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante los actos Nos. 785/2024, de fecha 28/06/2024, del ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra del señor [redacted] y el 285/2024 de fecha 28/06/2024 del ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en contra del señor [redacted] y ambos actos en contra de la sentencia No. 186-2024-SSEN-00426, de fecha 29/05/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión. Tercero: Confirma, de manera íntegra, la sentencia No. 186-2024-SSEN-00426, de fecha 29/05/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser justa y reposar en derecho. Cuarto: Compensa, de oficio, las costas del proceso. Quinto: Comisiona a la Ministerial [redacted], de Estrados de esta corte, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 473/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por [redacted], en fecha 8 de mayo de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado por [redacted] [redacted] [redacted], en fecha 21 de abril de 2025; **e)** el acto de notificación de memorial de

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa núm. 234/2025, instrumentado el 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en calidad de deudora, suscribió un pagaré notarial con garantía hipotecaria con [redacted], en condición de acreedor; **b)** ante el incumplimiento del pago, [redacted] inició un procedimiento de

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

embargo inmobiliario en contra de [redacted], sobre el inmueble dado en garantía, el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 69/2011 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 22 de febrero de 2011, que declaró desierta la subasta y adjudicatario a [redacted]; **c)** posteriormente, [redacted], en calidad de hijo de la fenecida [redacted], incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, acción que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 186-2024-SSEN-00426, de fecha 29 de mayo de 2024; **d)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00569, de fecha 18 de diciembre de 2024, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución

de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte correcurrida [redacted] depositó en fecha 8 de mayo de 2025, su memorial de defensa, empero, no existe constancia de que haya aportado la notificación de dicha actuación procesal. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa depositado.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 69, numerales 2, 4, 7 y 10 de la Constitución dominicana que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso; **segundo:** desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación del artículo 1319 del Código Civil Dominicano.

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

8) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto

derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[2] B. J. 1377.

justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) Cabe reiterar que la contestación que nos ocupa tiene su origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia SCJ-PS-23-2143 del 29 de septiembre de 2023[3] estableció como criterio que, por tratarse de un asunto ligado a la materia del embargo inmobiliario, los recursos dirigidos contra estas decisiones también tenían interés casacional presunto.

11) Empero, dicha postura fue —por igual— cambiada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto por la referida ley.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones

[3] B. J. 1354.

que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última

justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario,

la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "cabe concluir en el sentido de que el presente caso, al versar sobre una discusión que tiene como eje fundamental una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación -con una estrecha vinculación con un proceso de embargo inmobiliario- no requiere la acreditación de un interés casacional, razón por la cual, el presente recurso de casación debe ser declarado admisible y, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia puede pasar a verificar sus méritos jurídicos". Al respecto, citó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143 dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2023.

23) Sin embargo, como se ha indicado, específicamente en los considerandos núm. 10 y 11 de esta decisión, la postura sostenida por esta corte de casación —que prescindía de la aplicación del filtro del interés casacional en los casos de nulidad de sentencia de adjudicación—, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-23-2143, fue modificada mediante la decisión núm. SCJ-PS-25-1663, de fecha 29 de agosto de 2025, al asumirse que la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación no puede ser considerada un recurso procesal, ni ordinario ni extraordinario, interpuesto en el marco del procedimiento de embargo inmobiliario, sino un litigio

autónomo, tramitado conforme a las normas aplicables a los procesos civiles ordinarios. Su finalidad es dejar sin efecto la sentencia de adjudicación por la existencia de vicios producidos con posterioridad a la venta en pública subasta o, en determinados casos, durante su realización. Por consiguiente, a esta acción no le resultan aplicables las reglas particulares que rigen el procedimiento de embargo inmobiliario, incluyendo el interés casacional presunto previsto por el legislador para ciertos supuestos específicos [14]; por tanto, a partir de este cambio de criterio, la parte recurrente debe acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En ese orden de ideas, cabe retener que, si bien en el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente cita las sentencias: SCJ, 3ª Sala, 28 de septiembre de 2016, núm. 39, BJ 1270, que trata sobre el debido proceso y su respectiva violación; SCJ, Salas Reunidas, 19 de agosto de 2015, núm. 8, BJ 1257; y SCJ, Salas Reunidas, 20 de marzo de 2019, núm. 30, BJ 1300, relativas al debido proceso y a la nulidad de la sentencia cuando uno de los jueces que figuró en el fallo de primer grado actúa también como juez ante la alzada, dichas referencias no pueden ser utilizadas como contraste, en tanto se ha establecido que las sentencias de contraste deben emanar de esta jurisdicción en los términos exigidos para la acreditación del interés casacional.

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Asimismo, invoca las sentencias TC/0099/16, del 13 de abril de 2016; TC/0483/15, del 6 de noviembre de 2015; y TC/0136/18, del 17 de julio de 2018, que versan sobre el debido proceso y la imparcialidad de los jueces, decisiones que, si bien resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico, no pueden ser empleadas como parámetro de contraste a los fines de determinar si la decisión impugnada se aparta de los criterios afianzados por esta Primera Sala. De igual manera, referencia las sentencias SCJ, 1ª Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 37, BJ 1329, y SCJ, 1ª Sala, 30 de octubre de 2019, núm. 30, BJ 1307, relativas a la imparcialidad del juez o del tribunal y a las nulidades de las sentencias, resultando evidente que tales citas han sido introducidas para sustentar las violaciones alegadas y no en el contexto de acreditar el interés casacional.

25) A su vez, en el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente denuncia desnaturalización de los hechos de la causa, para lo cual cita varios precedentes emitidos por esta Primera Sala: SCJ, 1ª Sala, 4 de abril de 2012, núm. 76, BJ 1216, y SCJ, 1ª Sala, 1 de agosto de 2012, núm. 5, BJ 1221, relativos a la desnaturalización de los hechos y de los documentos; sin embargo, se constata que dichas referencias tampoco han sido formuladas en el contexto de una denuncia o sustento del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios alegados, sin que se exponga

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

una argumentación precisa y razonada sobre cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio.

26) Además, en la exposición del tercer medio, la recurrente alega que la decisión impugnada incurre en violación del artículo 1319 del Código Civil, citando en apoyo de sus pretensiones las sentencias: SCJ, 1ª Sala, 22 de enero de 2014, núm. 26, BJ 1238; SCJ, 1ª Sala, 28 de octubre de 2020, núm. 164, BJ 1319; SCJ, 1ª Sala, 28 de julio de 2021, núm. 141, BJ 1328; y SCJ, 1ª Sala, 28 de abril de 2021, núm. 9, BJ 1325, relativas a las vías para impugnar la sentencia de adjudicación, el derecho de defensa del embargado, las irregularidades invocadas antes de la celebración de la subasta, la posibilidad de atacar la sentencia de adjudicación por vicios previos a la subasta cuando el afectado nunca fue notificado, así como la excepción a la regla de que solo se examinan vicios surgidos durante la subasta; sin embargo, dichas referencias resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, al no explicarse de qué manera la alzada se aparta de tales precedentes.

27) De lo expuesto se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, al no superarse, bajo

el esquema argumentativo propuesto, el test de admisibilidad necesario para habilitar el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0642
Exp. núm. 186-2023-ECIV-00915 (2025-R0350685)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00569, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]z.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0647
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0860638)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como recurrido [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0647
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0860638)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

> "Primero: Pronuncia el defecto de la parte recurrida, señores [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente convocada. Segundo: Acoge el recurso de apelación, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00138, de fecha 28 de febrero de 2024, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por vía de consecuencia revoca la sentencia impugnada, acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra de los señores [redacted], con oponibilidad a la entidad Seguros Banreservas, S.A., en consecuencia: A) Condena al señor [redacted], a pagar una indemnización en favor y provecho del señor [redacted], la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por concepto de daños morales, por las consideraciones esgrimidas. Más el 1.5% de interés mensual, que comenzará a correr partir de la fecha en que sea notificada esta sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable a la razón social Seguros Banreservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: Condena a la parte recurrida, señores [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado constituido y apoderado especial de la parte recurrente [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrado de esta Sala, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto

de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 715-25, instrumentado el 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de agosto de 2025, y; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 691/2025, instrumentado el 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., y como recurrido [redacted]. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida

demandó a los recurrentes en reparación de los daños y perjuicios que afirma haber experimentado a raíz del accidente de tránsito ocurrido el 14 de septiembre de 2019, en la avenida George Washington, próximo a Casa España, sector Honduras del Oeste, de esta ciudad, entre el vehículo tipo Jeep conducido por el correcurrente [redacted], y la motocicleta maniobrada por el demandante original; **b)** de la referida acción resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00138, de fecha 28 de febrero de 2024, a través de la cual rechazó la demanda; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, acogió el recurso, revocó la sentencia impugnada, condenó al pago de una indemnización de RD$1,000,000.00 a favor del demandante, por concepto de daños morales, más el 1.5% de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia, y declaró común, oponible y ejecutable a la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

Incidentes

2) El recurrido solicita la inadmisibilidad del recurso en virtud del artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

SCJ-PS-26-0647
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0860638)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 691/2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando los incidentes, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".
5) En el presente caso, se trató de una demanda que tuvo por objeto obtener una condena pecuniaria a cargo de la parte demandada, por daños y perjuicios morales sufridos a causa de un accidente de tránsito, de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

6) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere

determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es el 15 de agosto de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales[1], por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos aplicable a este caso asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a qua* sobrepase esa cantidad.

8) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda original, decisión que fue impugnada en apelación por la parte demandante original, a raíz de lo cual el tribunal *a quo* condenó a los demandados al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de los daños morales, decisión esta que solo está siendo impugnada en casación por los demandados/apelados, quienes resultaron condenados en segundo grado.

[1] Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor el 1° de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0647
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0860638)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

9) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma que interesa a la parte ahora recurrente es la condena impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$1,000,000.00, y que no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

10) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

11) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 44 de la Ley 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y

SCJ-PS-26-0647
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0860638)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto / a solicitud de parte
Ponente: Mag. [redacted]

Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00341, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de julio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0395
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630220)
Partes: Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. vs. [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogada a [redacted]. Figura como parte recurrida [redacted] & Asociados, [redacted]., representada por su gerente [redacted]; la cual tiene como abogados a [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constar en el expediente.

Este recurso es en contra de la ordenanza civil núm. 026-02-2025-SCIV-00270 de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto

SCJ-PS-26-0395
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630220)
Partes: Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. vs. [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

por la compañía [redacted] & ASOCIADOS, S.R.L., en contra de la ordenanza civil núm. 504- 2024-SORD-1777 de fecha dos (2) de octubre de 2024, rendida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la decisión impugnada y RECHAZA la demanda inicial, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente compañía DENTAL ESTETICA DRA. [redacted] POR A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto núm. 460/2025 de fecha 24 de junio del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación y emplazamiento, depositado el 25 de junio de 2025; c**)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 218/2025 de fecha 4 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 8 de julio de 2025; y **e)** escrito justificativo de la parte recurrente, depositado en fecha 10 de julio de 2025.

SCJ-PS-26-0395
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630220)
Partes: Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. vs. [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un referimiento en levantamiento de oposición. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. y como parte recurrida [redacted] & Asociados, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en ella descritos se puede establecer lo siguiente: **a)** en fecha 29 de marzo de 2005, la entidad Hotel Caribe, C. por A. dio en arrendamiento un local comercial a Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]., la que lo subarrendó a Banesco Banco Múltiple, S. A.; **b)** [redacted] & Asociados, [redacted]. notificó a Banesco Banco Múltiple, S. A. haber adquirido el inmueble alquilado, le intimó a que se abstenga de pagar los valores del alquiler en manos de Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]., a partir de la fecha de dicha notificación hecha

mediante el acto núm. 339/2024 de fecha 21 de agosto de 2024 del ministerial Guelinton [redacted] **c)** En reacción a la oposición de pago, Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. apoderó al juez de los referimiento con una demanda en levantamiento de oposición a pago en contra de [redacted] & Asociados, [redacted]. **d)** La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió la solicitud, levantó la oposición y dispuso que Banesco Banco Múltiple, S. A. pague los valores retenidos, también, entre otros aspectos, dispuso la ejecución provisional de la decisión; según consta en la ordenanza civil núm. 504-2024-SORD-1777 de fecha 2 de octubre de 2024. **d)** la indicada ordenanza fue recurrida en apelación por la parte demandada, la corte *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda en referimiento, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3) Con prelación al examen de los medios de casación formulados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada procede estatuir respecto de la inadmisión planteada por la parte recurrida en cumplimiento a la prioridad del ordenamiento procesal.

-Incidentes

4) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación con el argumento de que la recurrente ha articulado medios nuevos no sometidos al conocimiento de la corte de apelación, en violación del principio conforme al cual la

casación se limita al control de la correcta aplicación de la ley. En su defensa, la recurrente sostiene que la exposición de hechos y la aportación de documentos tuvieron como único propósito facilitar la comprensión de los medios de casación propuestos y sustentar la existencia de las violaciones legales denunciadas.

5) La parte recurrida ha planteado dicha inadmisión como un incidente para impedir el examen de los medios, pero, resulta que, la invocación de medios nuevos en sede de casación no es un incidente previo, sino, que su examen es respecto de cada medio invocado, por tanto, se estatuirá junto al medio propuestos, conforme a los principios que rigen el recurso de casación, como al efecto, se verá más adelante.

- ***Medios de casación***

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** desnaturalización de los hechos y documentos, errónea valoración de la prueba, falta de base legal; **segundo:** violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica (artículo 1743 del Código Civil).

- ***Fundamento jurídico del interés casacional***

7) Conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho

encaminada a optimizar el proceso judicial, bajo una visión institucional de control normativo. En este marco, el recurso adquiere un carácter restrictivo, procedente únicamente contra las sentencias expresamente señaladas en el artículo 10 de la referida ley. En particular, el numeral 1 de dicho artículo habilita el recurso contra "las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) En el caso que nos ocupa y conforme a la norma transcrita, la contestación se enmarca en una de las materias que goza de un interés casacional presunto (referimiento), por tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de una evaluación previa de este presupuesto de admisibilidad por tratarse de un asunto dado en referimientos.

- ***En cuanto al fondo del recurso de casación***

9) En su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización al interpretar que la recurrida era propietaria del local objeto de subarrendamiento, sin que se haya aportado prueba documental que identifique con precisión el inmueble presuntamente adquirido. Señala que la decisión se basó en contratos de compraventa que no corresponden al local subarrendado, lo cual es verificable al comparar las descripciones contenidas en dichos contratos con el

contrato de alquiler. Asimismo, denuncia que no se valoraron pruebas relevantes, como la demanda de nulidad de las ventas interpuesta por Hotel Caribe C. por A., por alegada falsificación y suplantación de calidades en la asamblea que autorizó dichas ventas. La recurrente también destaca que no se ha demostrado incumplimiento contractual alguno de su parte, y que los certificados de títulos considerados por la corte no amparan el local comercial arrendado, lo que desvirtúa la conclusión sobre la legitimidad de la oposición de pago formulada por la recurrida.

10) La parte recurrida defiende el fallo impugnado y alega que la corte valoró en su justa medida las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme se desprende de las consideraciones que fundamentan la decisión recurrida.

11) La ordenanza impugnada establece en cuanto al punto objeto de discusión lo siguiente:

> "Considerando que conforme el análisis del acto de oposición núm. 339/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, se evidencia que su notificación tiene como finalidad el requerimiento de abstención para la ejecución de cualquier pago o desembolso de fondos a favor de DENTAL ESTÉTICA DR. LLAUGER, C. POR A., en relación con el contrato de arrendamiento en cuestión, bajo el alegato de que la titularidad del inmueble corresponde a la sociedad ROSA MARÍA NADAL & ASOCIADOS, S.R.L., (…). Considerando, que es preciso señalar que la acción primigenia tiene su fundamento en el contrato de alquiler intervenido entre la entidad HOTEL

CARIBE, C. POR A. y DENTAL ESTÉTICA DRA. LLAUGER, C. POR A., en fecha 15 de septiembre de 2005; que la compañía DENTAL ESTÉTICA DRA. LLAUGER, C. POR A., subalquiló el inmueble a la entidad BANESCO BANCO MÚLTIPLE, S.A., en fecha 29 de marzo del año 2012; que en ese intervalo el inmueble objeto de la presente litis fue vendido a la compañía ROSA MARÍA NADAL & ASOCIADOS, S.R.L., quien por considerarse titular del derecho de propiedad interpuso formal oposición a pago generado por el sub-alquiler mediante acto núm. 339/2024, de fecha 21 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juez de la Ejecución de la Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; Considerando, que demanda inicial persigue el levantamiento de la referida oposición y la suspensión de los efectos del acto de alguacil, para que la compañía "DENTAL ESTÉTICA DR. LLAUGER, C. POR A persista en el disfrute del pago del subalquiler indicado. Considerando, que de las documentaciones que reposan en el expediente se ha podido comprobar que al tratarse de un crédito generado por el sub alquiler del inmueble objeto tanto del contrato de alquiler inicial como del contrato de compra venta que reposa en el expediente, en apariencia se considera que ROSA MARÍA NADAL & ASOCIADOS, S.R.L., tiene calidad para oponerse a la entrega de los referidos fondos, razón por la cual se acoge el recurso que nos ocupa, revoca la sentencia impugnada y rechaza la demanda inicial".

12) Conviene aclarar que, en determinados contextos, el embargo retentivo y la oposición son figuras jurídicas distintas, pues el primero es el procedimiento por medio

del cual un acreedor embarga sumas de dinero o cosas mobiliarias pertenecientes a su deudor, que se encuentran en manos de una tercera persona, y sobre los cuales pretende, luego de la demanda en validez, cobrar el crédito que se le adeuda; mientras que la segunda medida es una manifestación de negativa o rechazo de una actuación jurídica determinada, que puede ser notificada de forma independiente y desvinculada de un embargo retentivo, la cual tiene por fundamento una situación jurídica distinta al cobro de un crédito, tal como sería, la conservación de los bienes de una copropiedad[1].

13) En este tenor, esta Sala ha fijado el criterio de que, si bien es cierto que dicha medida no está sujeta a las formalidades prescritas para los embargos retentivos y conservatorio general, por cuanto para su interposición no se requiere de un crédito cierto, líquido y exigible, ni autorización por decisión judicial, ni demandarse su validez, produce los mismos efectos que el embargo retentivo en cuanto indispone e inmoviliza los bienes en manos de terceros, y por vía de consecuencia, el embargado debe abstenerse de entregar los valores objetos de la oposición o realizar actuaciones contra las pretensiones de quien la notifica, ya que de ignorar o descartar los efectos de la indicada medida, lo hace bajo su propio riesgo y cuenta, debiendo asumir las consecuencias jurídicas que de ella se puedan derivar[2].

14) La parte recurrente sostiene en su memorial de casación que la corte incurrió en desnaturalización de las pruebas aportadas al proceso, al concluir que la parte recurrida

[1] SCJ 1ra. Sala núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 95, 31 julio 2019, B. J. 1304.
[2] SCJ 1ra. Sala núms. 23, 24 julio 2020, B. J. 1316; 147, 29 marzo 2017, B. J. 1276.

adquirió el local objeto del contrato de arrendamiento, sin haber verificado que los inmuebles descritos en los contratos de compraventa invocados no se corresponden con el local dado en subarrendamiento. Afirma que tal apreciación errónea desvirtúa la legitimidad de la oposición de pago practicada.

15) Del examen del fallo impugnado se constata que la jurisdicción *a quo*, para fundamentar su decisión, ponderó los contratos de compraventa celebrados entre [redacted] & Asociados, [redacted]. y Hotel Caribe, C. por A., así como el contrato de arrendamiento suscrito entre esta última y Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]., concluyendo que dichos instrumentos versaban sobre un mismo inmueble. Con base en esa apreciación, la corte revocó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y rechazó la demanda en referimiento en levantamiento de oposición de pago.

16) Es criterio de esta Primera Sala que la desnaturalización los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[3]. Con relación a este vicio, ha sido juzgado que se trata del único medio en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[4].

[3] SCJ, 1ra. Sala núm. 0704/2020, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 2869/2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

SCJ-PS-26-0395
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630220)
Partes: Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. vs. [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Ante esta Primera Sala fueron depositados, entre otros, los siguientes documentos: (i) el contrato de arrendamiento comercial de fecha 15 de septiembre de 2005, suscrito entre Hotel Caribe, C. por A., en calidad de propietaria, y Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]., como inquilina, cuyo objeto lo constituye un local de uso comercial descrito como "un local de utilidad comercial [redacted], sector Gascue, Distrito Nacional, con una extensión superficial de ciento cincuenta y cuatro metros cuadrados (154 m²), de los cuales ciento cuarenta y seis metros cuadrados (146 m²) se encuentran habilitados para las instalaciones sanitarias y eléctricas requeridas"; (ii) dos contratos de compraventa, ambos de fecha 8 de noviembre de 2023, celebrados entre Hotel Caribe HCI, [redacted]., continuador jurídico de Hotel Caribe, C. por A., en calidad de vendedor, y [redacted] & Asociados, [redacted]., en calidad de compradora, que tienen por objeto los inmuebles identificados, respectivamente, como: a) Solar núm. 9, Manzana 504, Distrito Catastral núm. 01, Local Comercial núm. 102, Primera Planta, con una extensión superficial de 55.05 metros cuadrados, amparado en la constancia anotada, matrícula núm. [redacted], emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional; y b) Solar núm. 9, Manzana 504, Distrito Catastral núm. 01, Local comercial o restaurante, Primera Planta, lado Oeste, con una extensión superficial de 96.15 metros cuadrados, amparado en la constancia anotada, matrícula núm. [redacted], emitida por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0395
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630220)
Partes: Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. vs. [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) De lo anteriormente expuesto se desprende, tal como lo denuncia la parte recurrente, que la corte de apelación otorgó una valoración extensiva a los contratos de compraventa antes descritos, sin realizar un examen riguroso que permitiera establecer si el inmueble objeto de la controversia forma parte de los adquiridos mediante dichos contratos. En efecto, de las descripciones contenidas en esas piezas no se infiere de manera clara e inequívoca que se trate del mismo local dado en arrendamiento a Dental Estética Dra. Llauger, [redacted].

19) En consecuencia, esta Sala constata que la corte *a qua* no ponderó con el debido rigor procesal los elementos probatorios sometidos a su escrutinio ni les otorgó su verdadero alcance, omitiendo el análisis de circunstancias fácticas relevantes que incidían de manera directa en la solución del litigio. Por tales razones, procede casar la sentencia impugnada y remitir el conocimiento del asunto por ante otro tribunal de igual jerarquía al que dictó el fallo recurrido.

20) Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de

SCJ-PS-26-0395
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0630220)
Partes: Dental Estética Dra. Llauger, [redacted]. vs. [redacted] & Asociados, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de oposición
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2025-SCIV-00270, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras de Electricidad, [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados al Dr. [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y Lcda. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 235-2024-SCIVL-00064, dictada en fecha 20 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por la empresa Distribuidora de Electricidad Comercial del Norte, ([redacted] S. A.) a través de su abogado constituido Licdo. [redacted], y se acoge el recurso de apelación incidental, interpuesto por la parte recurrida, señores [redacted] y Leónidas de [redacted], ambos en contra de la sentencia civil No. 238-2018-SSEN-00233, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, por los motivos expuestos precedentemente; SEGUNDO: Condena a la compañía [redacted], S. A., a pagar: A) La suma de RDS 217,000.00, a favor de los recurrentes incidentales, por concepto del alquiler que han tenido que pagar hasta el momento en que se emite la presente decisión, en adición, condena a la demandada a pagar la suma de RD$5,000.00 pesos mensuales, hasta que cumpla con el pago de la indemnización a la que resultó condenada mediante la decisión recurrida, para que los demandantes puedan costear el pago del alquiler de la nueva morada que ocupan mientras dure el presente proceso. B) La suma de RD$200,000.00 pesos a favor de los señores [redacted] y [redacted], para que pueda solventar los medicamentos y gastos médicos derivados del hecho que motiva la demanda principal; TERCERO**:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; CUARTO: Compensa las costas del procedimiento, por haber sucumbido la parte recurrente principal en su recurso y la recurrente incidental en parte de sus pretensiones".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 268/2025 instrumentado el 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** el acto

de notificación del memorial de defensa núm. 335/2025 instrumentado en fecha 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente el 28 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a una demanda en reparación de los daños y perjuicios reclamados por [redacted] y [redacted] derivados de un incendio que afectó su vivienda. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica que:

a) [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., sustentada en el hecho de que el 1 de julio de 2017 ocurrió un incendio donde se vio afectada su vivienda a causa de una fluctuación en el voltaje del tendido eléctrico externo.

b) La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia civil núm. 238-2018-SSEN-00233 de fecha 30 de julio de 2019, mediante la cual acogió la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,698,500.00, como reparación de los daños y perjuicios materiales sufridos y rechazó la indemnización por concepto de alquiler y gastos de medicamentos;

c) la indicada decisión fue apelada por ambas partes, de manera principal por la empresa distribuidora y de manera incidental por la parte demandante. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi dictó la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00064, de fecha 20 de diciembre de 2024, que acogió en parte el recurso incidental, modificó el ordinal segundo de la sentencia incluyendo una condenación a favor de la parte demandante de las sumas de RD$217,000.00 por concepto de alquiler que ha tenido que pagar hasta el momento que se emite la sentencia, el pago de RD$5,000.00 mensuales

hasta que cumpla con el pago de la indemnización a la que resultó condenada mediante sentencia recurrida y el pago de RD$200,000.00 para solventar los medicamentos y gastos médicos, en adición a lo dispuesto por la suma por los daños morales que fueron confirmados, y rechazó el recurso de apelación principal sometido por la distribuidora.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto al pedimento incidental

4) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad por caducidad del presente recurso de casación, porque a su juicio fue interpuesto fuera del plazo de ley.

5) Sobre la petición incidental es necesario aclarar que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad previstas por el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos distintos y, en lo general, salvo escenarios muy puntuales, una no tiene como consecuencia jurídica la otra[1].

6) En el escenario del caso, según la lectura del memorial de defensa, el argumento que sostiene la petición incidental es la inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso por haber sido sometido luego del plazo previsto por el legislador; en tal virtud, esta Sala le otorga la verdadera connotación a la propuesta.

7) La parte recurrida sostiene, en pro de su incidente, que la recurrente interpuso el recurso de casación en fecha 1 de abril de 2025, no obstante haberle sido notificada la sentencia recurrida mediante el acto núm. 178/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], por lo que dicho recurso fue presentado fuera del plazo legal de 20 días hábiles más el aumento en razón de la distancia que dispone la norma, tomando en consideración que el domicilio principal de la entidad se encuentra en la calle Duarte núm. 74 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y que entre dicha dirección y el Centro de los Héroes de Santo Domingo media una distancia de 139 kilómetros, lo que implica que el plazo para el depósito del recurso venció el 28 de marzo de 2025.

1 Como cuando luego de determinada la caducidad se evidencia una indivisión del objeto litigioso.

8) La parte recurrente depositó su escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida en fecha 28 de abril de 2025, argumentando que, si bien el domicilio social de la empresa eléctrica se encuentra en la calle Duarte núm. 74 de Santiago, la notificación de la sentencia recurrida se realizó en su oficina comercial de Montecristi, mediante el acto núm. 178/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, del ministerial [redacted], por lo que la distancia aplicable para el aumento del plazo se calcula desde Montecristi hasta la Suprema Corte de Justicia, equivalente a 276 kilómetros, lo que traduce en nueve días adicionales.

9) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone que en su generalidad el recurso de casación contra las sentencias contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Este plazo de igual manera es franco y aumentable en razón de la distancia.

10) En el expediente abierto a propósito de este recurso de casación figura el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 178/2025 de fecha 26 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado a requerimiento de [redacted] y [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado *a la ciudad de Montecristi, no. 07, de la calle Pimentel esquina Mella,* domicilio social de la oficina comercial núm. 2544-2 de

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Montecristi de [redacted], S. A., acto recibido por [redacted], quien dijo ser representante de servicios de la aludida entidad. Notificación válida para hacer correr el plazo para la interposición del recurso.

11) De conformidad con lo expuesto la sentencia impugnada fue notificada el 26 de febrero de 2025, por lo que el plazo hábil y franco de 20 días para la interposición del presente recurso, aumentado 9 días en razón de la distancia de 277 kilómetros entre el domicilio donde se practicó la notificación y la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, asiento de esta Suprema Corte de Justicia, vencía el miércoles 9 de abril de 2025, considerando el día feriado correspondiente a la Independencia nacional.

12) En ese contexto, el memorial de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el 1 abril de 2025, es decir, dentro del plazo establecido por la normativa aplicable, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

18) De conformidad con la postura enunciada constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

6 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la

admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) De lo expuesto se deriva que el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

25) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

Medios de casación

26) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al efecto devolutivo del recurso, violación de los

artículos 461 y 473 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima *res devolvitur superiorem*. Violación al derecho al doble grado establecido en el numeral 9 del artículo 69 de la Constitución de la República; **segundo:** violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa, al principio de contradictoriedad y las garantías de tutela judicial efectiva establecida en el artículo 69 de la Constitución. Violación a la máxima *ubi non est nihil interest*.

27) En una parte introductoria la parte recurrente establece que su recurso de casación presenta interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, conforme se recoge en el numeral 3 literal a del artículo 10 de la ley 2-23 sobre casación, toda vez que en dicha sentencia se ha resuelto contrariando el criterio fijado por la Corte de Casación.

28) Para justificar el interés casación por oposición a la doctrina la parte recurrente describe que:

> "la alzada ha contrariado el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en dos sentidos, a saber, en primer término, con respecto del recurso de apelación principal la alzada incurre en el vicio de violentar el derecho al doble grado y el aspecto devolutivo del recurso, en tanto se limita a trascribir las razones por las cuales el tribunal de primer grado acogió la demanda y por vía de consecuencias realiza una pequeña casación, estableciendo que la parte recurrente no lleva razón en sus argumentos en

la instancia recursiva, violentando así el derecho al doble grado de la parte recurrente y el principio devolutivo del recurso, contrariando el criterio expresado por la Corte de Casación y que se recoge en las sentencias referidas precedentemente.

En segundo término, la alzada acoge un recurso de apelación incidental que ha sido incoado por conclusiones, violentando así, el derecho de defensa de la parte recurrente principal, en tanto las pretensiones de la parte recurrente incidental no eran conocidas y el recurso no fue incoado en la forma establecida por el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil que dispone: El acto de apelación contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada y deberá notificarse a dicha persona o en su domicilio, bajo pena de nulidad. Que si bien es cierto que antes de la modificación constitucional del 2010, por aplicación de un criterio establecido en el código civil francés, que permite incoar un recurso de apelación incidental por simples conclusiones, la jurisprudencia dominicana, permitía dicha forma procesal, no menos cierto es que, a partir de la Modificación Constitucional del 2010, momento en que se constitucionalizó el proceso civil dominicano, ya esa forma procesal violenta el derecho de defensa, el principio de contradicción y el debido proceso de ley, en tanto no deben haber pretensiones ocultas para las partes en el proceso, y obviamente dicha acción y jurisprudencias han de ser

analizada por la Corte de Casación a la luz de la nueva situación procesal dominicana y de las nuevas fuentes que se le han sumado al proceso civil dominicano".

29) Se evidencia que la parte recurrente fundamenta el interés casacional en dos grandes líneas; violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y al derecho al doble grado y violación al debido proceso, derecho de defensa y principio de contradicción, citando las siguientes decisiones*: Sentencia SCJ-PS-22-0637; Sent. 10 de julio 2022,* [redacted]*. 1100, págs. 62-77; SCJ, 1ra. Sala, 40 de fecha 30 de junio de 2021,* [redacted]*. 1327; y SCJ-PS-23-2732 de fecha 29 de diciembre de 2023.*

30) En ese sentido, la cita se limita a reafirmar principios generales relativos al efecto devolutivo del recurso de apelación y al deber de estatuir, sin que se demuestre que la Corte de Apelación, en la sentencia impugnada, haya resuelto en sentido contrario a ese criterio, sino que la inconformidad del recurrente se circunscribe a la valoración judicial realizada por el tribunal de alzada, lo cual pertenece al ámbito del interés particular del litigio, y no en cuanto al interés que reviste el caso para decidir, es decir que sustenta el medio de casación que propone y no a modo de justificación del interés casacional.

31) En cuanto a la decisión citada relativa a la "sentencia de fecha 10 de julio de 2002, [redacted]. núm. 1100, págs. 62-77", se advierte que se trata de una jurisprudencia utilizada únicamente para enunciar una concepción general del debido proceso, sin que la

parte recurrente explique cuál es la doctrina concreta derivada de dicha sentencia ni de qué manera la decisión impugnada se opone a ella. En consecuencia, esta referencia carece de utilidad para configurar una oposición jurisprudencial en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32) Respecto de la sentencia SCJ, Primera Sala, núm. 40, de fecha 30 de junio de 2021, [redacted]. núm. 1327, esta Corte constata que la misma desarrolla consideraciones generales sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso como garantías constitucionales, sin fijar una regla jurisprudencial específica sobre la forma de interposición del recurso de apelación incidental ni sobre la nulidad automática de dicho recurso cuando se plantea por conclusiones. Por tanto, la parte recurrente no demuestra que la sentencia impugnada haya decidido en oposición directa a una doctrina jurisprudencial definida en dicha decisión.

33) En relación con la sentencia SCJ-PS-23-2732, de fecha 29 de diciembre de 2023, la cual aborda la noción de indefensión y derecho de defensa, se verifica que su contenido se circunscribe a la apreciación de un perjuicio real y efectivo derivado de una inobservancia procesal concreta. Sin embargo, la parte recurrente no identifica una contradicción normativa o interpretativa entre esa decisión y la sentencia impugnada, sino que pretende trasladar al caso tratado una valoración subjetiva de indefensión, sin acreditar que la corte de apelación haya desconocido una doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Corte de Casación.

34) De lo anterior se desprende que las decisiones citadas por la parte recurrente no guardan una relación directa, específica y contradictoria con la solución jurídica adoptada por la Corte de Apelación, ni permiten constatar una oposición frontal a una doctrina jurisprudencial consolidada de esta Corte de Casación, sino que se limitan a invocar principios generales y valoraciones constitucionales abstractas, insuficientes para acreditar el interés casacional objetivo requerido por la Ley núm. 2-23

35) Las motivaciones anteriores evidencian que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, lo que impide realizar valoraciones sobre el fondo del recurso de casación.

36) En virtud del párrafo del artículo 55 numeral 1, de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas por tratarse de una solución suplida de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-0404
Exp. núm. 238-2017-ECIV-00382 (2025-R0311009)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. en contra la sentencia núm. 235-2024-SCIVL-00064 de fecha 20 de diciembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, debidamente representado por su alcalde, el señor [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: En cuando a la forma, DECLARA regular y válida demanda en referimiento, en suspensión de ejecución provisional de ordenanza, introducida por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO y la señora [redacted]*, contra la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00226, de fecha 21 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en referimiento en solicitud de entrega de llaves y/o apertura de puertas, interpuesta por el señor MIGUEL ANDRÉS TAVERAS FERNÁNDEZ.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA la suspensión de ejecución de la ordenanza de referencia, por los motivos indicados en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso por tratarse de un asunto juzgado en referimiento. CUARTO: Condena a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento, a favor del LICDO.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzando en todas sus partes.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 724/2025, instrumentado el 18 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 21 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 901/2025, instrumentado el 28 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, y como recurrido [redacted]. Del

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el actual recurrido demandó en referimiento en solicitud de entrega de llaves y/o apertura de puertas al ahora recurrente y a la señora [redacted], sustentando dicha demanda en que los demandados le han impedido el acceso a su negocio en el Mercado de Pekín, al cambiar la cerradura de este y negarse a entregar las llaves; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00226, de fecha 21 de mayo de 2025, mediante la cual acogió dicha demanda, ordenó al recurrente que levante el impedimento de acceso que imposibilite que el arrendatario (recurrido) acceda al inmueble arrendado, so pena de una astreinte de RD$2,000.00 por cada día de retardo y ordenó la ejecución provisional de la decisión sobre minuta; **c)** la parte ahora recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la decisión antes indicada y, en el curso de dicho recurso, interpuso una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, en contra del ahora recurrido, la cual fue rechazada por la presidencia de la corte *a quo*, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los motivos siguientes: i) por no haber sido interpuesto en tiempo hábil; ii) por no ser la sentencia impugnada susceptible de ser recurrida en sede de casación, puesto que no cumple con las formalidades de procedencia establecidas en el artículo 10, ordinales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento incidental, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto núm. 901/2025, descrito anteriormente.

4) Respecto a la inadmisión por extemporánea descrita en la causal i), conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, "En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza". Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[2].

6) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 01030/2025 de fecha 23 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Alem [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento del actual recurrido [redacted], y que el referido curial se trasladó a la avenida [redacted] núm. 85, sector La Trinitaria, Santiago de los Caballeros, que es donde tiene su domicilio el recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleada. Por consiguiente, al haber sido notificado en el domicilio social y recibido la actuación por una persona con calidad para ello, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

[2] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el miércoles 23 de julio de 2025, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 5 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el miércoles 14 de agosto de 2025, por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el 13 de agosto de 2025, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar el petitorio bajo análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

8) En cuanto a la inadmisión descrita en la causal ii), en el ámbito de la situación procesal esbozada, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior,

solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

9) Según se desprende del fallo impugnado, el presente recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada en sede de la jurisdicción del presidente de la corte de apelación, con motivo de una demanda en suspensión de ejecución de la ordenanza núm. 0514-2025-SORD-00226, de fecha 21 de mayo de 2025. En ese sentido, del examen de los textos legales antes enunciados se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrida, el legislador no estableció limitación alguna al acceso al recurso de casación en la materia de que se trata (referimiento). En consecuencia, al tratarse de una decisión rendida en única instancia susceptible de ser impugnada por la vía de la casación, procede desestimar el incidente planteado, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **primero**: violación de la ley por errónea interpretación y aplicación de normas sustantivas; **segundo:** violación al debido proceso y al derecho de defensa; **tercero:** falta de

motivación suficiente en la sentencia; **cuarto:** error en la valoración de las pruebas; **quinto:** extralimitación del tribunal y falta de competencia material.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 103.

13) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Sobre el fondo del recurso

14) En el desarrollo del primer y quinto medios de casación, reunidos para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente invoca, en síntesis, lo siguiente: a) que la presidencia de la corte *a quo* interpretó erróneamente la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, ya que desconoció la facultad normativa del ayuntamiento en asuntos de interés municipal; b) que el fallo impugnado al decidir

3 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

como lo hizo restringió ilegítimamente el ejercicio de la autonomía de los gobiernos locales, reconocido en la Constitución en el artículo 199, ignoró el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos y sustituyó el criterio de oportunidad administrativa por el suyo, lo cual excede el alcance del control judicial de legalidad; c) que la decisión criticada violó el principio de separación de poderes, al sustituir la discrecionalidad de la administración municipal, puesto que anuló un acto normativo general sin aplicar criterios propios del control de reglamentos, sin estar facultada para revisar aspectos de conveniencia o utilidad pública, ya que excede su competencia.

15) La parte recurrida sostiene en defensa de la decisión impugnada, en resumen, que la alzada realizó una correcta evaluación y un acertado razonamiento jurídico, revisó correctamente sus facultades y emitió un fallo apegado a la ley, pese a los intentos de la parte recurrente de mezclar cuestiones de fondo con la procedencia o no de la suspensión, lo que también pretende realizar en ocasión del presente recurso.

16) La presidencia de la corte *a quo* sustentó el rechazo de la demanda, en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

… 6.- Con la demanda que nos ocupa, la parte demandante sostiene que la ejecución de la ordenanza civil núm. 0514-2025-SORD-00226, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, debe ser suspendida, hasta tanto se conozca el fondo del recurso de apelación, y sea enviada nueva vez al tribunal de origen para que se pronuncie sobre los aspectos invocados de inadmisibilidad y exclusión del proceso, sometidos y descritos en la página 3 de dicha ordenanza, ya que en el dispositivo de la misma el tribunal a quo no se pronunció al respecto de esas conclusiones violentando el alcance jurídico de la parte hpy (sic) recurrente para referirse a dicha actuación, constituyéndoles en indefensión. De su lado, la parte recurrida concluyó solicitando que sea rechazada en todas sus partes la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal. - 7.- Al analizar las piezas probatorias contenidas en el expediente, se ha podido constatar: a) que ciertamente en la ordenanza prealudida se declaró la ejecución provisional de la decisión, sin prestación de fianza no obstante cualquier recurso, en virtud de la disposición del artículo 105 de Ley 834 del 1978; b) que, por medio de dicha ordenanza, esencialmente, el tribunal a quo ordenó a la parte citada, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, que disponga levantamiento inmediato del impedimento de acceso o cualquier tipo de medio que imposibilite arrendatario, señor [redacted], penetrar al inmueble arrendado; y c) que la ordenanza en cuestión fue objeto de un recurso de apelación, notificado mediante el acto núm. 526/2025, de fecha 09 de junio de 2025, del ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

[redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal de la Ejecución de la Pena Santiago. - 8.- En curso de esta apelación es que la parte demandante pide sea suspendida la ejecución de la ordenanza ut supra indicada, sin embargo, del estudio de su demanda y de las piezas aportadas, no es posible acreditar que la jueza a qua haya cometido un incumplimiento de las normas, error grosero de derecho o una violación flagrante al derecho de defensa, en tal sentido, contrario lo alegado por las partes demandantes en la presente demanda en referimiento, ésta alzada verifica que el tribunal de primer grado sí se refirió al medio de inadmisión y las exclusiones que le fueron planteadas por las partes hoy demandantes, lo cual se puede comprobar en la página 10 y siguientes de la ordenanza de que se trata, que si bien no se hace constar en el dispositivo de la ordenanza el pronunciamiento respeto a dichas conclusiones, esto resultó así porque la jueza qua se refirió y decidió sobre éstos haciendo valer decisión sin necesidad de anotación en parte dispositiva, así lo dispone en la parte in fine de cada apartado. - (...) 10.- Así, en el caso de la especie, no se ha verificado que la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la ordenanza de referencia, haya cometido un incumplimiento de las normas, tampoco se ha constatado que su decisión contenga un exceso de las facultades jurisdiccionales que el legislador le ha provisto al juez a quo, en tanto que ordenar el levantamiento de un impedimento de acceso de un arrendatario para penetrar al inmueble arrendado, se circunscribe a su apoderamiento, de manera que esa

sentencia se encuentra ceñida al ordenamiento jurídico vigente, por lo que, es procedente rechazar la presente demanda en referimiento, por infundada. -

17) Según se advierte del fallo criticado, la demanda que apoderaba al juez presidente de la corte concernía a la suspensión, en el curso de la apelación, de la ejecución de la ordenanza núm. 0514-2025-SORD-00226, de fecha 21 de mayo de 2023, dictada en sede de primer grado, respecto a la demanda en referimiento en solicitud de entrega de llaves y/o apertura de puertas.

18) Conviene precisar que según lo consagrado por los artículos 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, el presidente de la corte de apelación puede, en el curso de la instancia de la apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de las decisiones ejecutorias provisionalmente, si está prohibida por la ley o si hay riesgo de que entrañe consecuencias manifiestamente excesivas y, excepcionalmente, de las decisiones provisionalmente ejecutorias de pleno derecho cuando advierta o compruebe "que la decisión recurrida lo ha sido por violación de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente, o contiene un error grosero o pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que

demanda la suspensión", igualmente es competente para suspender una sentencia cuando haya sido mal calificada como en última instancia.

19) Ha sido juzgado por esta sede de casación que las referidas facultades solo le otorgan al presidente de la corte el poder para actuar como juez de los referimientos en grado de alzada y ordenar las medidas que sean atendibles y propias de la materia de que se trata, pero no para estatuir sobre las cuestiones de fondo del recurso de apelación cuyo conocimiento compete a la corte en pleno[4], habida cuenta de que "el referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la toma de decisiones provisionales, por lo menos como regla general que no juzgan el fondo del asunto en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales correspondientes"[5].

20) De la situación expuesta se retiene que, en las demandas como la que nos ocupa, el presidente de la corte solo tiene poder para valorar y estatuir sobre los hechos y alegatos de las partes, en la medida en que sean pertinentes y necesarios para establecer las causas que dan lugar a la suspensión demandada, según tenga por objeto una decisión

[4] SCJ-PS-24-0656, 27 de marzo de 2024, BJ 1360; SCJ-PS-24-2335, 31 de octubre de 2024, BJ 1367.
[5] SCJ-PS-25-1103, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.

provisionalmente ejecutoria de pleno derecho como acontece en materia de referimiento.

21) El examen del fallo cuestionado pone de manifiesto que la presidencia de la corte *a quo* no incurrió en una errónea interpretación de la Ley núm. 176-07, del Distrito Nacional y los Municipios, pues, al dictar su decisión no hizo aplicación de dicho texto legal, sino que fundamentó su razonamiento en la jurisprudencia constante de esta corte de casación, estableciendo que, en la especie, la suspensión solicitada resultaba improcedente debido a que no se cometió ningún incumplimiento a la norma ni exceso de las facultades otorgadas por el legislador al juez de los referimientos; tal reflexión no implica restricción alguna al principio de legalidad de los actos de los gobiernos locales ni comporta una sustitución del juez en el criterio de oportunidad propio de la administración.

22) Del estudio de la decisión objetada se constata, asimismo, que la presidencia de la corte de apelación para decidir en el sentido que lo hizo tomó en cuenta que no se encontraban configuradas ninguna de las posibles causas que pudieren permitir, razonablemente, que se vulnere la voluntad de un juez, comprendida en una decisión válida. Tampoco se verifica que dicha presidencia haya violado el principio de separación de poderes ni que sustituyó la discrecionalidad de la administración

municipal, sino que actuó dentro de sus facultades jurisdiccionales y de los poderes que le son atribuidos en esta materia al presidente de la corte por la Ley 834 de 1978. En tal virtud procede desestimar los medios de casación objeto de examen.

23) En el desarrollo del segundo y tercer medios de casación, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en suma, que la presidencia de la corte *a quo* omitió valorar los argumentos de fondo relativos a la legitimidad del procedimiento mediante el cual se dictó la ordenanza municipal, ya que no se motivó debidamente el rechazo de las pruebas documentales y técnicas ofrecidas por la recurrente y la señora [redacted], emitiendo su decisión sin permitir que las partes tuvieran oportunidad real y efectiva de responder a los elementos de pruebas introducidos en la fase final del proceso, lo que lo privó de un juicio justo, conforme al artículo 69 de la Constitución. A su vez, argumenta que la alzada se limitó a transcribir los alegatos de las partes, sin ofrecer un análisis objetivo y autónomo, dejando su fallo sin una motivación adecuada mediante la que se pueda conocer el razonamiento jurídico que la llevó a tomar la decisión adoptada, lo que constituye una infracción del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva.

24) Ha sido juzgado que la omisión de contestar determinados argumentos secundarios por parte de los jueces no puede ser asimilado a una omisión de estatuir, sobre todo si

lo que ha sido fallado y correctamente motivado decide, por vía de consecuencia, las conclusiones respecto de las cuales se alega dicha omisión[6].

25) Del estudio del fallo refutado se constata que la presidencia de la corte *a quo* dio respuesta a los argumentos mediante los cuales se sustentó la demanda en suspensión, debiendo destacarse que los aspectos de fondo relacionados con la legitimidad de la ordenanza del primer juez, en modo alguno pueden constituir presupuestos válidos que afecten la legalidad de la sentencia impugnada, ya que estos deben ser invocados en ocasión del recurso de apelación, ejercido en contra de la decisión cuya suspensión se perseguía a la sazón. En tal sentido, resulta improcedente dicho alegato.

26) En lo que respecta a la falta de motivación, corresponde precisar que rige como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal que la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8].

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 16, 7 mayo 2012. B. J. 1216; SCJ-PS-23-0107, 31 enero 2023, B. J. 1346
[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

27) Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la forma en la que el tribunal expone de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia[9]. En ese orden de ideas, esta sala ha comprobado que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la decisión impugnada no está afectada de un déficit motivacional, sino que ésta contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisión adoptada, la cual ha sido transcrita en otra parte de este fallo, lo cual le ha permitido a esta sala ejercer su poder de control, por lo que procede desestimar los medios analizados.

28) En el desarrollo del cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta, en resumen, que el tribunal *a quo* desestimó los informes periciales y documentales que aportó sobre el objeto de la ordenanza impugnada, fundamentando su veredicto en una lectura incompleta e imprecisa de las pruebas que el ayuntamiento aportó y alteró su verdadero contenido y alcance, lo que la condujo a una conclusión jurídica errónea.

9 SCJ, 1ra Sala, núm. 167, 31 enero 2022; [redacted]. 1334

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

29) Ha sido juzgado por esta primera sala que, aun cuando los jueces del fondo tienen la obligación de ponderar todos los documentos, haciendo uso de su poder soberano de apreciación y sin incurrir en violación de ningún precepto jurídico, pueden justificar su decisión en aquellos documentos que consideren útiles para la causa; que en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurren en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, [redacted] valor probatorio a unos que a otros o consideran que algunos carecen de credibilidad, sustentando su parecer en motivos razonables en derecho10.

30) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la jurisdicción *a quo* no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante el tribunal *a quo* en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas11.

10 SCJ-PS-25-0218, 28 de febrero de 2025, BJ 1371.
11 SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, BJ 1340; SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344.

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

31) En este caso, no se cumplen las condiciones indicadas, ya que los documentos en cuestión no están descritos en el contenido del fallo impugnado ni han sido presentados por la actual recurrente mediante inventario. Además, la recurrente se limitó a alegar de manera general la supuesta omisión de valoración de las piezas documentales depositadas, sin precisar de forma concreta cuál o cuáles de ellas revestían carácter decisivo para la solución del litigio ni exponer las razones que sustenten tal afirmación. En consecuencia, procede rechazar el medio de casación examinado.

32) Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la decisión impugnada ponen de relieve que la presidencia de la corte *a quo* realizó una correcta apreciación de los hechos y pruebas, una adecuada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en ningún tipo de vicio, razón por la cual por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Sobre el pedimento de confirmación de la decisión impugnada

33) En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que se confirme la decisión impugnada, procede desestimarlo, por cuanto dicha pretensión no resulta procedente en sede de casación. En efecto, esta corte

de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

34) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 358-2025-SSEN-00024, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

SCJ-PS-26-0581
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0846755)
Partes: Ayuntamiento del Municipio de Santiago vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión de ejecución de ordenanza)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0429
Exp. núm.: 1513-2023-00370 (2025-R0485923)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0429
Exp. núm.: 1513-2023-00370 (2025-R0485923)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la señora [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor ADOLFO GÓMEZ contra la sentencia civil núm. 00187/2024, de fecha diecinueve (19) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de Concubinato, Unión Libre o de Hecho, interpuesta en contra de la señora [redacted], por las razones expuestas. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión, que sustituyen las que constan en la decisión atacada. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted] alguacil de estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 269-2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **c)** la instancia contentiva de solicitud de exclusión y defecto, de fecha 4 de agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0429
Exp. núm.: 1513-2023-00370 (2025-R0485923)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], de los bienes inmuebles fomentando durante la relación de hecho; **b)** al respecto, la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica, dictó la sentencia civil núm. 00187/2024, de fecha 19 de julio de 2024, mediante la cual declaró la inadmisibilidad por falta de calidad; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted] y la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso, confirmando la decisión de primer grado pero por los motivos suplidos por esta.

Sobre la incomparecencia de la recurrida y el pedimento de exclusión

2) En primer término, corresponde evaluar la solicitud de la parte intimante, que busca que se declare la exclusión y el defecto de la parte recurrida por incumplir las disposiciones legales sobre la producción y notificación de su memorial de defensa.

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego, agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su parte, el artículo 21 de la referida normativa estipula que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el

plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En tal sentido, si [redacted] prevé plazos para cada actuación que debe ejecutar la parte recurrida, lo cierto es que, tal como ha sido indicado más arriba, la ley solo sanciona a la referida parte con el defecto si al momento de fallar el expediente no consta el acto de notificación, como acontece en la especie, pues no figuran las actuaciones de la recurrida [redacted]. En tal virtud, en los párrafos subsiguientes, será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor en tutela del derecho de defensa y del debido proceso.

1 SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

7) El emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 269-2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien manifestó haber efectuado un único traslado a la dirección "la calle [redacted] No. 62, Manzana 18-B, sector El Valiente, distrito municipal de La Caleta, municipio Boca Chica, Provincia Santo Domingo", donde dicho acto fue recibido por [redacted], en su persona.

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo. Igualmente, establece el artículo 19, párrafo I, que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

9) Respecto de la recurrida, [redacted], se confirma que el emplazamiento debe considerarse correctamente realizado, ya que se notificó en el domicilio indicado en la sentencia impugnada como el suyo, y el alguacil dejó constancia de haber conversado personalmente con ella, entregándole el acto en sus propias manos. En consecuencia, al haber sido debidamente emplazada, dicha recurrida debió cumplir con las actuaciones

que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación pone a su cargo, esto es, depositar el memorial de defensa y su correspondiente notificación con constitución de abogado. Al no haberlo hecho, procede declarar el defecto en contra de [redacted].

10) En cuanto a la solicitud de exclusión formulada por la parte recurrente en contra de [redacted], procede rechazarla, en razón de que la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación contempla en su artículo 21, párrafo III: "A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

11) La sanción de exclusión estaba contemplada en la antigua Ley de Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, la cual no resulta aplicable al presente caso. En efecto, la normativa vigente —Ley núm. 2-23, en su artículo 21, párrafo III, antes citado— establece que la consecuencia natural y automática de la declaratoria de defecto es el desecho del memorial de defensa irregularmente depositado. Por consiguiente, al existir una sanción jurídica expresamente prevista por la normativa vigente, no procede hacer acopio del régimen anterior, lo cual vale decisión sin que sea necesario que conste en el dispositivo de más adelante.

SCJ-PS-26-0429
Exp. núm.: 1513-2023-00370 (2025-R0485923)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

12) La recurrente propone los medios de casación siguientes: **primero:** Parcialidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **segundo:** No ponderación y análisis del documento que sirvió para declarar inadmisible la demanda; **tercero:** Sentencia carente de motivos y de base legal. Falta de motivos. Violación al artículo 141 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la actual regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos

para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[2], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[3], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[3] B. J. 1377.

invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a

la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0429
Exp. núm.: 1513-2023-00370 (2025-R0485923)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos antes sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una

dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de

Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En el desarrollo de su memorial de casación la parte recurrente denuncia que la jurisdicción *a quo* incurrió en los vicios de parcialidad manifiesta en la motivación de la sentencia; no ponderación y análisis del documento que sirvió para declarar inadmisible

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

la demanda; sentencia carente de motivos y de base legal; falta de motivos y violación al artículo 141 del Código Civil, empero, se limita a referir los agravios indicados sin articular esos alegatos en torno al interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) La simple formulación de críticas en contra de la sentencia impugnada sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esa virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00135, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 9 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0429
Exp. núm.: 1513-2023-00370 (2025-R0485923)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con motivo del recurso de revisión por error material interpuesto por Innog, [redacted]., a través de su abogado el Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogadas constituidas a la Dra. [redacted] y la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

A) Mediante instancia depositada por ante el portal digital de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de febrero de 2026 mediante la solicitud número 2026-R0202321, la parte recurrente solicita a esta sala lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión por error material. SEGUNDO: REVISAR y/o RECONSIDERAR, la sentencia marcada con el No. SCJ-PS-1009, Expediente No. 551-2021-ECIV-RAA-00481 (2024-R0387871) De Fecha Treinta (30) De Mayo De 2025 por la Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, en lo referente a la caducidad del recurso de casación; TERCERO: ACOGER el recurso de casación interpuesto por FUNDACION SIGLO XXI, en fecha veinticuatro (24) de julio del año dos mil veintiséis (2026), por los motivos expuestos en este recurso de revisión y el recurso de casación antes mencionado".

B) La competencia de esta sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En ocasión del recurso de casación interpuesto en fecha el 24 de julio de 2024 por la entidad Innog, [redacted]., contra la sentencia núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada por la

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha 15 de abril de 2024, donde figura como parte recurrida [redacted], esta Primera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-25-1009 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual decidió lo siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Innog [redacted]., contra la sentencia civil núm. 551-2024-SSEN-00216, dictada en fecha 15 de abril de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en funciones de alzada, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento."

Sobre el pedimento de inadmisibilidad de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicita que el recurso de revisión sea declarado inadmisible. Como sustento de su pretensión alega que la revisión civil es una vía extraordinaria regulada en los artículos 480 y siguientes del Código de Procedimiento Civil por lo que la jurisprudencia ha establecido que no constituye una tercera instancia y no permite reexaminar cuestiones de derecho ya decididas. Además, alega que el recurrente no ha demostrado fraude procesal, la existencia de un documento decisivo, contradicción de sentencias o error material determinante. Agrega que en materia de admisibilidad y caducidad las decisiones de la Suprema Corte de Justicia adquieren la autoridad de la cosa juzgada formalmente y que si bien el artículo 69 de la Constitución consagra el

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

debido proceso no garantiza el derecho al abuso ni a la perpetuación indefinida del litigio. En conclusión, advierte que el recurso interpuesto pretende convertir la revisión en una cuarta instancia.

3) Frente a dicho planteamiento, resulta necesario precisar que el presente recurso no se rige por el artículo 480 del Código de Procedimiento Civil, sino conforme al alcance del artículo 60 de la Ley núm. 2-23, relativa al Recurso de Casación, el cual contempla la posibilidad de solicitar la revisión de una sentencia dictada por la corte de casación cuando en ella se haya incurrido en un error estrictamente material, siempre que este no implique una modificación de los aspectos jurídicos resueltos de manera definitiva y se trate de una equivocación manifiesta, involuntaria y ajena al razonamiento jurídico del tribunal. Asimismo, de manera excepcional, dicha normativa autoriza que la sentencia dictada en ocasión de un recurso de revisión pueda modificar una declaratoria de inadmisibilidad o caducidad, cuando el error alegado verse sobre el cálculo de los plazos o de la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

4) De la interpretación de esta disposición se desprende que el recurso de revisión procede en dos supuestos: primero, cuando existe un error puramente material sin incidencia alguna en la decisión adoptada por la corte de casación; y segundo, cuando el error material afecta directamente la decisión en lo relativo al cómputo de los plazos o de la cuantía determinante de la caducidad o inadmisibilidad del recurso.

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

5) Para este último caso, la ley establece un plazo breve para su interposición, contado a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error, así como la obligación de notificar el depósito del recurso a la contraparte, a fin de que esta ejerza su derecho de defensa dentro del plazo legal, requisitos que han sido cumplidos por la parte solicitante en el entendido de que ha interpuesto su recurso en el plazo previsto por la ley y le ha notificado a la contraparte, la cual en el ejercicio de su derecho de defensa ha planteado el incidente objeto de análisis.

6) En este caso, la parte recurrente alega que la sentencia núm. SCJ-PS-25-1009, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso, fue dictada sobre la base de un error en el cómputo de los plazos. Sostiene que, al realizar el cálculo, el tribunal tomó en cuenta el día 14 de agosto como fecha límite, cuando el término debió ser al día siguiente del vencimiento. Afirma que, si bien el tribunal contó correctamente el plazo a partir del 25 de julio, incurrió en error al computar el propio día 14 como término, y que en consecuencia el plazo vencía realmente el 15 de agosto, que fue cuando se depositó el acto de emplazamiento núm. 598/2024.

7) En consecuencia, y contrario a lo argumentado por la parte recurrida, el recurso de revisión por error material, al encuadrarse dentro del supuesto previsto por la normativa aplicable, no resulta inadmisible por las causas invocadas. Por tanto, dicha

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

pretensión es desestimada sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo y procede examinar el mérito del recurso de revisión.

Sobre el recurso de revisión por error material

8) Como se ha señalado previamente, la parte recurrente sostiene que al momento de ponderar la caducidad del recurso debió tomar en cuenta que el último día no era el 14 de agosto, sino el 15.

9) En atención a lo decidido por esta sala en ocasión del recurso de casación fallado mediante la sentencia cuya revisión se pretende, es preciso establecer que la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

10) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

11) En esas atenciones, de la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

12) En ese orden, el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil dominicano regula el cómputo de los plazos procesales, estableciendo que ni el día de la notificación ni el del vencimiento deben ser considerados dentro del término general fijado para actos como emplazamientos, citaciones, intimaciones u otras actuaciones realizadas a persona o domicilio.

13) De la interpretación de esta disposición se desprende que la no contabilización de los *dies a quo* (día de la notificación) y *a quem* (día del vencimiento) resulta aplicable exclusivamente a aquellos actos procesales cuyo punto de partida sea una notificación realizada a persona o domicilio. Tal regla no se extiende a actuaciones de naturaleza distinta, como lo es el depósito del emplazamiento, puesto que la caducidad derivada de un depósito extemporáneo se computa a partir de la fecha en que se realiza el depósito del memorial de casación, actuación que no reviste el carácter de una notificación. En consecuencia, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente, en este caso procedía contar la fecha de vencimiento como último día hábil.

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

14) Asimismo, es preciso indicar que por las disposiciones de los artículos 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23, todos los plazos, incluidos los 15 días para el depósito del emplazamiento, son computados como días hábiles, es decir, días que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y comienzan a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.

15) De la revisión del expediente, se constata que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 julio de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 14 de agosto de 2025; en consecuencia, al realizarse el depósito del correspondiente acto de emplazamiento en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2025 por la parte recurrida y por la parte recurrente el 21 de agosto de 2025, resulta evidente que se efectuó fuera del plazo establecido en el precitado párrafo II del artículo 20, cuyo cómputo se inició a partir del día siguiente a la fecha en que fue depositado el memorial de casación. En atención a lo analizado, resulta pertinente precisar que, contrario a lo alegado, la sentencia núm. SCJ-PS-25-1009, dictada por esta Sala en fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación, no adolece de error

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

material alguno en el cálculo del plazo requerido para el depósito del acto de emplazamiento.

16) En virtud de que ambas partes han sucumbido en sus respectivas pretensiones, procede la compensación de las costas, conforme lo dispone el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por Innog, [redacted]., contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1009 de fecha 30 de mayo de 2025, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

SCJ-PS-26-0583
Expediente núm. 551-2021-ECIV-RA-00481 (2026-R0202321)
Partes: Innog, [redacted]., vs. [redacted].
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar a las partes interesadas y publicar esta sentencia para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0523
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159057)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00642 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara adjudicatario a la parte persiguiente, entidad Rosagal Inmobiliaria S.R.L., del inmueble siguiente: 1.- inmueble identificado como apartamento No. C-501, quinto piso, con dos niveles

SCJ-PS-26-0523
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159057)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]. 2.-inmueble identificado como apartamento No. A-301, tercer piso. Del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P17-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]. 3.-inmueble identificado como apartamento No. C-201 segunda planta, del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 150.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P-17-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]", cuyos precios son los siguientes; 1.- Para el inmueble C-501 por la suma de siete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos punto veinte y cuatro centavos (RD$7,576,435.24), más los gastos ascendentes a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); 2.- Para el inmueble señalado con el número A-301, por la suma de cinco millones pesos dominicano (RD$5,000,000.00), más los gastos ascendentes a cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$449,000.00) y, el 3.- Para el inmueble C-201 por el monto de cinco millones pesos dominicano (RD$5,000,000.00), más los gastos ascendentes a cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$449,000.00); Por lo que, esta adjudicación arrojó un precio total de diecisiete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco (RD$17,576,435.24), más las costas y honorarios liquidadas en la suma del total de un millón trescientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,000.00); en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted], y a la señora Anna

SCJ-PS-26-0523
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159057)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

> Amparo de Hernández; SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, señores [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted], y la señora [redacted], o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, debiendo el oficial actuante estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone los artículos 2 y 7 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.; TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1891/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 628/2025, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 2 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo crédito nace en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por [redacted] y [redacted], en calidad de deudores y la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., como acreedora. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó los inmuebles embargados a la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., quien se presentó como licitador, por la suma total de RD$17,576,435.24 y ordenó el desalojo de [redacted],

SCJ-PS-26-0523
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159057)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] y [redacted] y de cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles objetos de dicha vía de ejecución.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** que se declare inadmisible el recurso por haber vencido el plazo para la interposición de este de conformidad al artículo 14 de la ley 2-23; ***ii)*** la inadmisibilidad por haber caducado o vencido el plazo de cinco días, para la notificación del recurso de casación de conformidad al artículo 19 de la Ley 2-23; y ***iii)*** la inadmisibilidad del recurso por la falta de acreditación del interés casacional de conformidad al artículo

10.3 de Ley 2-23.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de dichos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 628/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

6) *En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo*. Al respecto, conforme a los párrafos I y IV del artículo 14 de la Ley núm.2-23, para recurrir una sentencia dada en materia de embargo inmobiliario se cuenta con un plazo de diez días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia, según el cómputo de las reglas de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Por dicho mandato legal, el plazo del recurso se computa desde la notificación de la sentencia, para lo cual es determinante que la notificación sea válida, es decir, que se haya hecho a persona o a domicilio, lo que impone su examen[1].

8) En efecto, se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada correspondiente al núm. 1071/2023, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted]. En el consta que fue realizado a requerimiento de Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]. y notificado a [redacted]aro

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-26-0523
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159057)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

de Hernández, según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de su requerida. En la sentencia recurrida se constata que ese es el mismo domicilio indicado de la notificada, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición de este recurso de casación.

9) En consecuencia, debido a que la notificación de la sentencia recurrida data del día 6 de octubre de 2023, el plazo hábil y franco de 10 días para la interposición del presente recurso vencía el 22 de octubre de 2023, sin que se aumente por la distancia. Se verifica que el memorial de casación con el que se interpone este recurso fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025; de manera que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, debido a lo cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible este recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ni los demás medios de inadmisión de la parte recurrida.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

SCJ-PS-26-0523
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1159057)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento de parte
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00642 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente [redacted] al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308126)
Partes: The Absolut Company Aktiebolag vs. Agua San José de Ocoa, [redacted].
Materia: Recurso de oposición a solicitud de registro de marca (Resolución ONAPI)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por The Absolut Company Aktiebolag; quien tiene como abogados a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Agua San José de Ocoa, [redacted]., representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308126)
Partes: The Absolut Company Aktiebolag vs. Agua San José de Ocoa, [redacted].
Materia: Recurso de oposición a solicitud de registro de marca (Resolución ONAPI)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00147, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 22 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge la solicitud realizada por la parte recurrida y declara la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer del recurso interpuesto por la entidad The Absolut Company Aktiebolag, por acto núm. 574/2023 de fecha 12 de julio del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Primera Instancia de San José de Ocoa, contra la resolución número 0034-2023 de fecha 30 de marzo 2023 dictada por el director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), según los motivos antes expuestos. Segundo: Remite a las partes a proveerse por ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción competente conforme las consideraciones expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 524/2024, instrumentado el 20 de junio de 2024, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 10 de julio de 2024; **d)** el acto de notificación de defensa y constitución de abogado núm. 0660/2024, instrumentado el 12 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de julio de 2024; **e)** el escrito justificativo presentado por la parte recurrente en fecha 19 de julio de 2024.

SCJ-PS-26-0422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308126)
Partes: The Absolut Company Aktiebolag vs. Agua San José de Ocoa, [redacted].
Materia: Recurso de oposición a solicitud de registro de marca (Resolución ONAPI)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente The Absolut Company Aktiebolag y como parte recurrida Aguas de San José de Ocoa, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se establece lo siguiente: **a)** en ocasión del recurso de oposición interpuesto por The Absolut Company Aktiebolag, S. A., respecto de la solicitud de registro núm. 2020-52671 de fecha 21 de diciembre de 2020, correspondiente a la marca Agua Absoluta de San José de Ocoa (MIXTA), clase internacional 3P solicitada por Aguas de San José de Ocoa, [redacted]., la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, dictó la resolución núm. 000315 en fecha 07 de otubre de 2022, que rechazó dicha acción; **b)** la referida resolución fue objeto de un recurso administrativo ante el director general de la Oficina Nacional de Propiedad Industrial (ONAPI), quien rechazó dicha acción mediante resolución

núm. 0034-2023 de fecha 30 de marzo 2023, que confirmó la resolución apelada; **c)** la parte ahora recurrente interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la que, a petición de parte, declaró su incompetencia para conocer de dicha vía, y dispuso, mediante el fallo ahora recurrido en casación, que las partes se proveyeran por ante el Tribunal Superior Administrativo.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguientes: **único:** Aplicación incorrecta del derecho: Inoportunidad e improcedencia de la Declaratoria de Incompetencia suscitada.

En relación con las pretensiones incidentales

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, por ausencia total del desarrollo del interés casacional, indicando que la recurrente no ha establecido a esta corte de casación en qué consiste la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias del recurso de casación y cuál sería la trascendencia en la proyección jurisprudencial de un caso como el de la especie.

SCJ-PS-26-0422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308126)
Partes: The Absolut Company Aktiebolag vs. Agua San José de Ocoa, [redacted].
Materia: Recurso de oposición a solicitud de registro de marca (Resolución ONAPI)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

4) En su escrito justificativo, la parte recurrente argumenta que no es necesario acreditar el interés casacional debido a que se trata de una decisión recurrible en casación, de acuerdo con los términos del artículo 10, numeral 1, por lo que queda confirmada la admisibilidad del recurso.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso de donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de esa regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

6) La presente contestación se trata de un proceso que concierne a uno de los asuntos enunciados en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un fallo que juzgó una incompetencia, de lo que se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que, al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo

del fondo. En ese sentido, procede desestimar la propuesta de inadmisibilidad, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

7) La parte recurrente alega en la exposición de su único medio de casación, en suma, que en la sentencia impugnada la alzada incurrió en una aplicación incorrecta del derecho al acoger una excepción de incompetencia de atribución planteada de manera tardía y sin una adecuada ponderación de la naturaleza jurídica del litigio, al desconocer que el recurso sometido a su conocimiento no se inscribe en una relación típica de Administración–administrado, propia del contencioso administrativo constitucionalmente atribuido al Tribunal Superior Administrativo, sino que surge de un conflicto de derechos subjetivos entre particulares, ventilado en sede administrativa a propósito de una oposición marcaria, en la cual la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial actúa como órgano técnico decisor de una controversia *inter privatos*; que, en tal contexto, el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial conserva plena vigencia y especialidad normativa al atribuir expresamente competencia a la corte de apelación para conocer de los recursos contra las resoluciones del Director General de la ONAPI, sin que dicha atribución pueda reputarse derogada ni desplazada automáticamente por el artículo 165 de la Constitución, el cual está diseñado para el control de legalidad de actuaciones administrativas en sentido

estricto, y no para la resolución de disputas entre particulares; que, al declarar su incompetencia, la corte de apelación desnaturalizó el régimen especial de la propiedad industrial, renunció indebidamente a la competencia que la ley le confiere y vulneró los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica y juez natural, razón por la cual la declaratoria de incompetencia resulta no solo improcedente en cuanto al fondo, sino también inoportuna en el plano procesal.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegado que la Constitución de la República no contiene un principio o norma de optimización, sino un mandato de establecer una competencia exclusiva y expansiva a través de leyes, de la jurisdicción contencioso-administrativa sobre el Tribunal Superior Administrativo, por lo que esta no deja al legislador espacio de elección de diferentes fórmulas de control de la legalidad de los actos administrativos, sino que admite que el legislador pueda expandir las atribuciones del Tribunal Superior Administrativo; que, contrario a los argumentos de la recurrente, es indiferente los fines de la calificación de un acto como administrativo o para la atribución de competencia al Tribunal Superior Administrativo si la ONAPI actúa estrictamente en defensa del interés colectivo o como árbitro entre sujetos con intereses opuestos. Por tanto, siempre que el acto sea administrativo, la competencia de atribución corresponde al Tribunal Superior Administrativo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 165 de la Constitución dominicana.

SCJ-PS-26-0422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308126)
Partes: The Absolut Company Aktiebolag vs. Agua San José de Ocoa, [redacted].
Materia: Recurso de oposición a solicitud de registro de marca (Resolución ONAPI)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

9) De la lectura del fallo impugnado se observa que la corte, para declarar su incompetencia, estimó que el recurso sometido a su conocimiento tenía por objeto la impugnación de una resolución dictada por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial (ONAPI), organismo autónomo del Estado, lo cual constituye un acto administrativo susceptible de control jurisdiccional; que, conforme al artículo 1 de la Ley núm. 1494 sobre Jurisdicción Contencioso-Administrativa y al artículo 165, numeral 2, de la Constitución de la República, le corresponde a esta conocer los recursos contra los actos, actuaciones y disposiciones de las autoridades administrativas contrarias al derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración y los particulares; que, aun cuando el artículo 157, numeral 2, de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial atribuye competencia a la corte de apelación para entenderse con de los recursos contra las decisiones del Director General de la ONAPI, dicha disposición ha quedado afectada por una competencia sobrevenida a partir de la reforma constitucional de 2010, en virtud del principio de supremacía constitucional consagrado en el artículo 6 de la carta magna, por lo que dicha atribución legal deviene en inaplicable cuando la decisión impugnada recae sobre un acto administrativo emitido por una autoridad estatal en el ejercicio de su función administrativa; que, en consecuencia, al tratarse de una materia de orden público, acogió la excepción planteada, declaró su incompetencia de atribución y remitió a las partes a proveerse ante el Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que, a su

juicio, la Constitución reconoce como competente para ejercer el control de legalidad de la actuación administrativa.

10) Del examen conjunto de los fundamentos que respaldan el presente recurso y del razonamiento adoptado por la corte *a quo*, esta sala, actuando como corte de casación, ha constatado que, si bien la alzada cita jurisprudencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, la interpretación que realiza no coincide con el criterio consolidado en la sala (en esta Primera Sala) para asuntos de tal naturaleza; que, en efecto, esta sede ha establecido de manera reiterada que el artículo 157 de la Ley núm. 20-00 sobre Propiedad Industrial atribuye competencia a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, en sus atribuciones civiles y comerciales, para conocer del recurso contra las resoluciones emitidas por el Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; que ello obedece a que, aunque dichas decisiones son dictadas en sede administrativa y por órganos de la Administración[1], su objeto inmediato no es el control de la legalidad de la actuación administrativa en sentido estricto, sino la resolución de conflictos de intereses privados surgidos entre particulares, como ocurre en los procedimientos de oposición marcaria, en los cuales la Administración actúa como órgano técnico decisor y no como parte enfrentada al administrado.

1 SCJ-PS-24-0407, 27 de marzo de 2024, BJ 1360; SCJ-PS-23-1329, 30 de junio de 2023. BJ 1363

SCJ-PS-26-0422
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0308126)
Partes: The Absolut Company Aktiebolag vs. Agua San José de Ocoa, [redacted].
Materia: Recurso de oposición a solicitud de registro de marca (Resolución ONAPI)
Decisión: CASA
Ponente: [redacted]

11) Así, la competencia se impone a las cortes de apelación por el imperio de la ley, salvo que esta sea expresamente derogada. Más aún, tratándose de la competencia de los tribunales, su modificación por vía pretoriana atentaría contra el derecho al juez predeterminado por ley, que constituye la garantía del justiciable de tener un órgano jurisdiccional previamente definido para conocer y decidir sobre su proceso. El numeral 2 del art. 69 de la Constitución dispone el derecho a ser oído por una jurisdicción competente establecida legalmente con anterioridad. En su dimensión material, esto implica que la delimitación, a partir de las reglas de jurisdicción y competencia, debe establecerse antes de iniciar el proceso. En su aspecto formal, requiere que esa delimitación previa se consagre por ley y no por cualquier otro tipo de norma.

12) Nuestro Tribunal Constitucional, al referirse al juez competente designado por la ley, ha establecido lo siguiente: "En este sentido, de acuerdo con la doctrina constitucional, la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la administración de justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que las leyes dejan importantes márgenes de interpretación al juez y el hecho de que el órgano judicial competente esté constituido de antemano según

criterios públicos y objetivos para disipar posibles sospechas, hace que la decisión adoptada por el juez sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio".

13) De ahí que, resulta contrario a los principios que rigen el debido proceso y la seguridad jurídica que un tribunal modifique la competencia para conocer de un asunto una vez se encuentre válidamente apoderado, y, más aún, cuando dicha modificación implica una alteración sustancial de la fisonomía jurídica de la acción ejercida. En este caso, la corte *a quo* transformó un recurso de apelación interpuesto conforme al artículo 157 de la Ley núm. 20- 00 sobre Propiedad Industrial —esto es, una vía recursiva ordinaria expresamente prevista por el legislador— en un supuesto recurso contencioso- administrativo de naturaleza distinta, no previsto formalmente para este tipo de controversias; que tal proceder constituye una decisión *contra legem,* en tanto desconoce que la competencia para conocer de los recursos contra las resoluciones del director general de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial corresponde, por mandato legal expreso, a la corte de apelación del departamento judicial correspondiente, en sus atribuciones civiles y comerciales, y no al Tribunal Superior Administrativo; que, al sustituir un mecanismo procesal ordinario como la apelación por una vía contencioso- administrativa sometida a un régimen jurídico

diferente, sin siquiera realizar un ejercicio explícito de recalificación de la acción, la corte *a quo* vulneró los principios de previsibilidad de las reglas procesales y de seguridad jurídica, incurriendo en un ejercicio indebido de la función jurisdiccional.

14) El art. 139 de la Constitución establece que corresponde a los "tribunales" —sin otras especificaciones— el control de la legalidad de la actuación de la Administración Pública. Y advierte que los ciudadanos pueden requerir ese control a través de los procedimientos establecidos por la ley. Por su parte, el art. 164 de la misma Constitución prevé que las atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, serán determinados por la ley. Estos textos van en armonía con el párrafo II del art. 149 de la ley fundamental, que advierte que los tribunales no ejercerán más funciones que las que les atribuyan la Constitución y las leyes.

15) En razón de todo lo anterior, este plenario es de criterio de que la alzada incurrió en los vicios denunciados al declarar su incompetencia, inobservando el contenido del vigente art. 157 de la Ley 20 de 2000, sobre Propiedad Industrial, y realizando una mala interpretación del art. 165 de la Constitución, ya que debió retener su competencia legal para conocer del recurso de apelación intentado por la actual recurrente, en virtud del señalado art. 157 y, en consecuencia, proceder a fallarlo al fondo; que, bajo tales circunstancias, se casará la sentencia sobre incompetencia ahora impugnada, y se

enviará el asunto a otra formación de jueces de alzada para que conozcan el fondo del recurso de apelación.

16) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil y la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00147 dictada en fecha 22 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía

por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0398
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0251195)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicad en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de la fallecida [redacted] y a través de su abogado [redacted].

Tiene como parte recurrida [redacted], asistido de su abogado [redacted].

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00451 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0398
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0251195)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señor [redacted], por falta de comparecer, no obstante citación legal. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoada por la señora [redacted] contra la sentencia civil núm. 550-2024-SSENT-00022, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Nulidad de Acto de Venta de Inmueble, fallada en beneficio del señor FEDERICO [redacted], por los motivos expuestos. TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. CUARTO: DECLARA las costas de oficio. QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 152/2025, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 163/2025, instrumentado en fecha 24 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en un contrato de venta de inmueble sobre el cual se demandó su nulidad. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] en representación de la fallecida [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) [redacted], en representación de [redacted], demandó a [redacted] en nulidad del acto de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 2012, entre la representada y el demandado, relativo

a un inmueble [redacted], fundamentada en que el aludido acto no es real, ya que el precio de la venta dice lo siguiente: *setecientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00),* suma que es errada;

b) la demanda fue rechazada por Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 550-2024-SSENT-00022 en fecha 18 de enero de 2024;

c) la decisión fue recurrida en apelación por la parte recurrente y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00451 en fecha 28 de octubre de 2024, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado. Este fallo constituye el objeto del recurso de casación que nos convoca.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) La parte recurrente, aunque no ha identificado directamente los medios que sustentan su recurso, en el desarrollo de sus argumentos se extraen los siguientes: exceso de poder; violación a la ley y falta de base legal; desnaturalización del recurso de apelación; violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, previstos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos

numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

SCJ-PS-26-0398
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0251195)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que quien recurre señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

11) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

12) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Sobre el análisis del caso

13) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

15) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0398
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0251195)
Partes: [redacted] vs. [redacted].
Materia: Nulidad de acto de venta de inmueble
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00451 de fecha 28 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra de la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00537 de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: Pronuncia el defecto del señor [redacted],

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

por no comparecer no obstante citación legal. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en tal sentido, revoca la Sentencia Civil núm. 034-2017-SCON-00657, dictada en fecha 14 de junio de 2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, acoge parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor [redacted], en contra de [redacted], por lo tanto: a. Condena al señor [redacted], al pago de una indemnización en favor y provecho del señor [redacted], ascendente a la suma de ochocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$800.000.00), por concepto de daño moral, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5%), de interés judicial mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la presente decisión, por las consideraciones antes esgrimidas. b. Declara esta sentencia común, oponible y ejecutable hasta el límite de la póliza, a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, en su condición de la guardiana de la compañía aseguradora del vehículo razón social Unión de Seguros. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Los magistrados [redacted] y Miguelina Ureña Núñez no figuran en la presente sentencia por haber integrado el tribunal que dictó la sentencia objeto del primer recurso de casación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 12 de noviembre de 2014 se produjo un accidente de tránsito [redacted], en [redacted], mientras conducía el vehículo placa núm. L117575, propiedad del señor [redacted], impactó a [redacted], quien falleció a consecuencia del accidente; **b)** producto del referido suceso, el señor [redacted], en calidad de hijo del *de cujus*, demandó a [redacted] y [redacted], en reparación de daños y perjuicios, con oponibilidad de sentencia a la compañía Unión de Seguros, C. por A.; dicha acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 034-2017-SCON-00657, de fecha 14 de junio de 2017; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 026-02-2019-SCIV-00535, de fecha 26 de junio de 2019, que acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y condenó solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de la suma de RD$ 1,000,000.00 por concepto de daños morales y RD$ 189,859.13 por concepto de daños materiales, más el 1.5 % de interés mensual sobre dichas sumas.

2) Continuando con los eventos procesales: **d)** dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor [redacted], y esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1431, de fecha 28 de julio de 2023, casó con envío la sentencia impugnada; **e)** en ocasión del referido envío, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00537, de fecha 17 de diciembre de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación y condenó al demandado [redacted] al pago de RD$ 800,000.00 por concepto de daño moral, más el pago de un uno punto cinco por ciento (1.5 %) de interés judicial mensual sobre la suma antes indicada, calculado desde la fecha de la demanda hasta la ejecución total de la decisión; sentencia objeto del presente recurso.

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

3) El presente es un segundo recurso de casación. En tal condición, fue originalmente apoderado por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, mediante la sentencia núm. 25-00109, de fecha 31 de octubre de 2025, las Salas Reunidas declararon su incompetencia para conocer del presente asunto y remitieron el expediente a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para su conocimiento y fallo.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) En orden de prelación, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de casación, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

6) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

7) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

interposición del presente recurso, el 19 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

8) Según resulta de la sentencia impugnada, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dicho tribunal acogió en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra el señor [redacted] y condenó al indicado demandado, hoy recurrente, al pago de la suma de RD$ 800,000.00, lo que significa que la cuantía debatida es la establecida por la alzada, monto que será considerado para la admisibilidad del recurso.

9) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada de RD$ 800,000.00, no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 y 4 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el

recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del asunto, en virtud del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978.

10) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 11, 22, 26, 29, 33, y 55 de la Ley núm. 2 -23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00537, de fecha 17 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0607
Exp. núm. 034-2016-ECON-01299 (2025-R0157965)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por monto/de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Eduardina [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 436-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

> ***Primero:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia número 1529-2023-SSEN-00156, de fecha 03 de abril del año 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; por los motivos antes expuestos.* ***Segundo:*** *Condena a la parte recurrente señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. -*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 266/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 24 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 311/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

[redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], la cual fue acogida por el tribunal de primer grado, que designó los funcionarios que tendrían a su cargo realizar las labores de partición, al tenor de la sentencia civil núm. 1529-2023-SSEN-00156, de fecha 3 de abril de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandado representado por [redacted]. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó íntegramente la sentencia apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre el sobreseimiento derivado de la interrupción de la instancia

2) Del examen de las piezas que conforman el expediente se advierte que, mediante el acto núm. 266/2025, instrumentado el 22 de abril de 2025, antes descrito, la parte recurrente [redacted] y [redacted] emplazó a la parte recurrida [redacted], conforme proceso verbal de notificación que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], lugar donde el ministerial habló con el Lcdo. [redacted], abogado de la requerida, cuyo emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección formalizado por la hoy recurrida en el estudio profesional de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], según resulta del acto núm. 172/2025, de fecha 12 de marzo de 2025,

contentivo de notificación de la sentencia impugnada, que fue aportado ante esta sede de casación, lo que implica que se trata de una actuación procesal cursada válidamente, conforme el alcance del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, así como respetando las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

3) En ocasión del recurso que nos ocupa también se aprecia que la parte recurrente depositó el acta de defunción correspondiente a [redacted], en la cual se hace constar que la actual recurrida falleció el 17 de octubre de 2023, cuya situación reviste trascendencia procesal en cuanto a la validez y regularidad de las diligencias promovidas en su nombre y que impone la observancia de las consecuencias previstas por la normativa procesal aplicable.

4) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial, como núcleo de la tutela judicial efectiva, de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte de una de las partes serán nulas, así como la cesación del representante legal de las partes ya sea por muerte o por algunas de las causas de inhabilitación profesional. En ese sentido, cuando una instancia se interrumpe por la ocurrencia de alguno de los acontecimientos enumerados limitativamente por el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, siempre que dicho evento se produzca antes de que el asunto

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

estuviere en estado de ser fallado, las partes podrán retomar su curso siguiendo el procedimiento reglamentado por los artículos 342 al 351 del Código de Procedimiento Civil, relativo a la renovación de instancia, con la finalidad de asegurar el derecho de defensa de los herederos de la persona fallecida o que intervenga un nuevo abogado para defender a la parte que se ha quedado desprovista de asistencia judicial.

5) En el estado actual de nuestro derecho, cuando se produce el fallecimiento de una de las partes en el curso del proceso rigen dos modalidades para la renovación de instancia, la voluntaria, que es la producida espontáneamente por los causahabientes cuando acudan a continuar el proceso con su representante legal; y la forzosa, generada ante la renuencia de los causahabientes a renovar la instancia voluntariamente, lo cual implica que la parte adversa emplaza en la forma que establece la ley, debiendo el tribunal correspondiente decidir la contestación.

6) Cuando se trata de renovación forzosa de instancia debe intervenir un emplazamiento en la forma que consagra la ley para esta materia, notificado en el domicilio indicado en el último acto de procedimiento de la persona fallecida. Este incidente de la instancia será juzgado sumariamente y el tribunal pronunciará fallo declarando renovada la causa. Al intervenir la renovación de la instancia es posible continuar con el proceso inicialmente interrumpido como producto del sobreseimiento. En ese sentido, si la reanudación de la instancia no cumple con el rigor procesal enunciado, la decisión que se adoptare es nula, por constituir una vulneración procesal que se aparta no solamente de las disposiciones antes transcritas,

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

sino que también contraviene lo que consagra la Constitución en lo relativo a las reglas del debido proceso.

7) Conviene destacar que, ante esta sede de casación, fue depositado en fecha 24 de abril de 2025 el memorial de defensa de la parte recurrida [redacted], el cual en modo alguno constituye una actuación correcta en derecho, debido a que, como fue expuesto precedentemente es un hecho irrefutable que la recurrida falleció, en tanto que el escrito de defensa debió suscribirse en nombre de los causahabientes de esta.

8) Conforme a la situación expuesta, procede, en buen derecho, ordenar el sobreseimiento del proceso, por haber operado una causa de interrupción de la instancia, hasta tanto intervenga ya sea renovación voluntaria o forzosa de instancia en la forma que consagran los artículos 343 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0489
Exp. núm. 1529-2021-ECIV-00415 (2025-R0350629)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Sobreseimiento por causa de interrupción de instancia
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 342 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: ORDENA el sobreseimiento del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 436-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de diciembre de 2024, por existir una causa de interrupción de la instancia prevista en el ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y Melegio Jiménez; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y Susana Samanta [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

Santiago en fecha 25 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por [redacted], S.A. e incidental incoado por [redacted] FERNÁNDEZ FAMILIA Y [redacted], contra la sentencia civil núm. 366-2017-ECIV-00381 dictada en fecha catorce (14) de junio del dos mil diecisiete (2017), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los segundos contra la primera, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente los recursos de que se trata y MODIFICA el fallo apelado en los órdenes siguientes: a) CONDENA a [redacted], S.A. al pago de las sumas de SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$622,560.00) en favor de la señora [redacted] FERNÁNDEZ FAMILIA y SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIEZ PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD$649,110.00) en favor del señor [redacted], por concepto de daños materiales sufridos por los mismos; y b) MODIFICA el ordinal cuarto (4º) del dispositivo del fallo apelado, fijando el interés judicial en un 1.209% mensual sobre las sumas indemnizatorias establecidas en principal, desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la decisión condenatoria, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: RECHAZA en sus restantes puntos los recursos examinados y CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo apelado, por los motivos señalados de forma precedente en esta decisión. CUARTO: CONDENA la parte recurrente principal al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], SUSANA SAMANTA ULLOA RODRÍGUEZ Y YUDERKA*

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

DE LA CRUZ RODRÍGUEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 14 de mayo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 442/2025, instrumentado en fecha 19 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 26 de mayo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 829-2025, instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted]; depositado en fecha 2 de junio 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del expediente.

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted] y Melegio Jiménez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y Melegio Jiménez demandaron a [redacted], S. A. en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del supuesto accidente eléctrico ocurrido en fecha 26 de marzo de 2015, que afectó sus viviendas; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 366-2017-SSEN-00381 en fecha 14 de junio de 2017, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más un 2% de interés mensual, a partir de la demanda; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandada, e incidental por la parte demandante. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00321 de fecha 14 de diciembre de 2022, la cual declaró inadmisible ambos recursos.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la decisión de referencia fue recurrida

en casación por la actual parte recurrente, al respecto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-2218 de fecha 31 de octubre de 2023, donde casó la decisión recurrida y envió el asunto ante la corte *a quo,* la cual, por intermedio de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente ambos recursos, modificó la decisión de primer grado y, en consecuencia, condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización por concepto de daños materiales ascendente a la suma de RD$1,271,670.00, redujo el interés judicial mensual a un 1.209 %, a partir de la demanda y confirmó la condena por daños morales.

Sobre la competencia

3) El artículo 6 de la Ley 2-23 dispone que: "1) la primera sala, que conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho (…) 4) Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos".

4) En ese sentido, se advierte que la casación que pronunció esta sala anteriormente se debió a que la primera corte de apelación "incurrió en un erróneo juicio de

ponderación y legalidad acerca de la inadmisibilidad declarada de oficio", al tomar como punto de partida para el cómputo del plazo de la apelación la fecha en que fue registrada en el Registro Civil la decisión de primer grado, siendo que dicho plazo solo inicia con una actuación llevada a cabo por un oficial ministerial, conforme a los artículos 443 al 446 del Código de Procedimiento Civil.

5) En este segundo recurso se impugnan puntos de derechos y situaciones diferentes a las que se debatieron en la primera casación, puesto que la parte recurrente denuncia que la corte *a quo* desnaturalizó el testimonio de Dauri [redacted], al haberle atribuido un valor y alcance probatorio que no posee, respecto a la ocurrencia del siniestro; violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil, y oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación respecto a la tasa del interés judicial fijado. En consecuencia, resulta más que evidente que se trata de puntos nuevos y por tanto de la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución. Violación

del derecho de defensa de la recurrente (falta de motivación). Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 1315 del Código Civil; **segundo:** sentencia contraria a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de

admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

14) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

15) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

16) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta

suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que el primer medio de casación presenta interés casacional presunto, en virtud de que "dicho medio versa sobre violaciones de orden procesal y constitucional, y, por consiguiente, en ese caso el interés casacional no necesita ser acreditado". Al respecto, cita la sentencia núm. SCJ-PS-23-2341 de fecha 31 de octubre de 2023, que estatuye sobre la

presunción del interés casacional cuando ha sido sustentado en infracciones procesales.

20) No obstante, conforme fue expuesto anteriormente, la postura jurisprudencial que otorgaba interés casacional presunto a los recursos fundamentados en infracciones procesales fue abandonada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a partir de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 en fecha 29 de agosto de 2025, siendo necesario que el recurrente justifique el interés casacional objetivo conforme a alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida norma.

21) En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio, la parte recurrente, en torno al deber de motivar y la categorización de testigos comunes para comprobar cuestiones de carácter técnico, como lo es un alto voltaje, cita las sentencias dictadas por esta corte de casación núm. 31, de fecha 12 de noviembre de 2021, Boletín Judicial núm. 1332 y SCJ-PS-22-2066 de fecha 299 de junio de 2022, Boletín Judicial núm. 1339; no obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los aludidos vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la

jurisprudencia asumida como postura.

22) Por otro lado, en lo que respecta a su segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que este presenta interés casacional, al estar fundamentado en la oposición existente entre la sentencia recurrida y la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, respecto al punto de partida del interés judicial fijado de un 1.209 % mensual, equivalente a un 14.51 % anual, al haber sido establecido a partir de la fecha de la demanda, lo cual es contrario al criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, de que "la condena a intereses derivados de vínculos extracontractuales no puede operar sino a partir de la sentencia definitiva, toda vez que no es razonable obligar al deudor a pagar Intereses a partir de un momento donde el monto no había sido determinado (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial, en la que queda establecida la evaluación del daño". En ese sentido, entre los precedentes citados, presenta las decisiones núms. SCJ-PS-22-1445 de fecha 29 de abril de 2022 y SCJ-PS-23-1800, de fecha 31 de agosto de 2023.

23) De conformidad con lo anterior, se advierte que el denunciado interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación ha sido acreditado correctamente, al estar sustentado en precedentes vigentes de esta primera sala, además, de que explica de forma detallada cómo y en qué sentido la

alzada ha fallado en oposición a esta doctrina jurisprudencial sobre el punto de partida del interés judicial. Por lo que corresponde examinar, en cuanto al fondo, la procedencia del vicio denunciado.

24) De cara al caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal de primer grado condenó a la parte demandada original, actual parte recurrente, al pago de una indemnización ascendente a RD$1,000,000.00, por concepto de daños morales, más un 2 % de interés mensual, a partir de la demanda; en apelación, esta decisión fue modificada por la alzada para añadir el monto de RD$1,271,670.00, a título de reparación de daños materiales, y reducir el interés judicial mensual en un 1.209 %, a partir de la demanda.

25) Respecto al punto de partida para el cómputo de los intereses judiciales, fijados como instrumento de compensación complementaria, esta corte de casación ha sostenido el criterio constante de que la condenación a intereses judiciales compensatorios solo puede operar a partir de la sentencia definitiva, en el entendido de que es a partir de dicha decisión que nace la obligación resarcitoria, a la cual se le suma el interés compensatorio. De manera, que no se puede condenar a una obligación pecuniaria, como el citado interés que al momento de la demanda no existía; lo que constituiría una obligación sin causa.

26) En ese orden de ideas, ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido por esta sala - que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[6].

27) De lo anterior se evidencia que, tal como denuncia la parte recurrente, la alzada incurrió en un fallo contrario al derecho al fijar el punto de partida del interés judicial desde la demanda. Ello desconoce la regla jurídica consolidada por esta corte, según la cual, en los casos de reparación integral del daño, el interés judicial solo puede operar a partir de la sentencia que determina el monto resarcitorio, momento en que surge formalmente la obligación de pago. En consecuencia, procede casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo al punto de derecho analizado.

[6] SCJ-PS-22-1263, 29 abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

28) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: "Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834

de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00099, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de marzo de 2025, únicamente en el aspecto relativo al punto de partida del interés judicial fijado, y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y

40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras

a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0454
Exp. núm. 366-15-00890 (2025-R0470251)
Partes: [redacted], S. A., vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (daño eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. [redacted]o

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro*

Blanco de la Justicia, editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[8].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

faculta el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del

recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que

contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa*

cassationis, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted] *José* [redacted]*, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0464
Exp. núm. 274-2024-ECIV-00009 (2025-R1015795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de agosto de 2025, actuando como tribunal de alzada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: rechaza en todas sus partes, el recurso de apelación interpuesto por* [redacted], *mediante el acto núm. 1792/2024, de fecha 05-12-2024, del ministerial* [redacted]

SCJ-PS-26-0464
Exp. núm. 274-2024-ECIV-00009 (2025-R1015795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

Burgos, en contra de la sentencia civil núm. 274-2024-SSEN-00044, de fecha 18-10-2024, emitida por el Juzgado de Paz del municipio Puerto Plata. SEGUNDO: condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando la distracción y provecho de las mismas a favor de la barra de abogados la parte recurrida que figura en esta misma decisión y afirma estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1793/2025, instrumentado en 7 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2025; d) acto de notificación de memorial de defensa núm. 1395/2025, de fecha 4 de noviembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted]., depositado el 27 de noviembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-PS-26-0464
Exp. núm. 274-2024-ECIV-00009 (2025-R1015795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica que: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo por falta de pago, interpuesta por el actual recurrido contra la parte ahora recurrente; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 274-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 18 octubre de 2024, por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio San Felipe Provincia Puerto Plata, que condenó a la parte demandada al pago de RD$70,000.00, por concepto de alquileres vencidos; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, el tribunal de alzada, a través de la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 incisos 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que*

tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. 4) Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión[1].

4) Del estudio de la sentencia impugnada se verifica que originalmente se trató de una demanda en cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato y desalojo, en donde se solicitaba el cobro de las mensualidades dejadas de pagar por el inquilino-demandado, de lo cual se constata que dicha materia se ajusta a lo indicado por el legislador en el numeral 4º del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

5) En ese sentido, el mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía

1 Subrayado nuestro.

debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de septiembre de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00).

7) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el Juzgado de Paz apoderado del asunto condenó a la parte demandada, hoy parte recurrente, [redacted], al pago de RD$70,000.00, por concepto de alquileres vencidos en favor de la parte demandante, suma que fue impugnada en apelación únicamente por la condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso. En ese escenario, esta es la suma a considerar para la interposición del recurso de casación. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de

conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) En consonancia con lo expuesto procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

9) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y su abogado al pago de una multa civil ascendente a 10 salarios del más alto del sector privado, así como a una indemnización conforme a lo dispuesto en el artículo 56 simultáneamente con el párrafo I de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en virtud de que el recurso es notoriamente inadmisible, el cual fue interpuesto temerariamente con la única intención de dilatar el proceso.

10) La parte recurrente no presentó escrito de contestación al memorial de defensa de la parte recurrida.

SCJ-PS-26-0464
Exp. núm. 274-2024-ECIV-00009 (2025-R1015795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

11) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

12) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

13) Conforme lo expuesto precedentemente, aunque el recurso de casación fue retenido como inadmisible, en modo alguno tal comportamiento de la parte recurrente permite

derivar las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión examinada, lo cual vale deliberación dispositiva.

14) Las costas procesales pueden ser compensadas si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, por aplicación combinada de los artículos 131 del Código de Procedimiento Civil, el párrafo del 54 y el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, de la forma que se hace constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, 11.4, 26, 29, 55.1, 56 y 74 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 271-2025-SSEN-00594, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 26 de agosto de 2025, actuando como tribunal de alzada.

SCJ-PS-26-0464
Exp. núm. 274-2024-ECIV-00009 (2025-R1015795)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de alquileres vencidos, resciliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago.
Decisión: INADMISIBLE por el monto
Ponente: [redacted].

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0399
Exp. núm. 425-2024-EREF-00010 (2025-R0392408)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted], representado por [redacted] y Eusebio Carlisto Marcia.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted], DANIEL LIRIANO GONZÁLEZ, ANA*

SCJ-PS-26-0399
Exp. núm. 425-2024-EREF-00010 (2025-R0392408)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

> [redacted], *PEDRO LIRIANO GONZÁLEZ y* [redacted], *quienes actúan en calidad de sucesores del finado* [redacted], *en contra del Referimiento No. 425-2024-SREF-00010, de fecha 30 del mes de julio del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, que rechazó la Demanda en Referimiento, incoada por los hoy recurrente en contra del señor* [redacted], *y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la ordenanza apelada, por los motivos indicados; SEGUNDO: CONDENA a los señores* [redacted], *DANIEL LIRIANO GONZÁLEZ, ANA* [redacted], *PEDRO LIRIANO GONZÁLEZ y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted] *y EUSEBIO CARLISTO MACIAL, abogados de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 23 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 340/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 14 de mayo de 2025; **d)** acto núm. 778-2025, diligenciado en fecha 23 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], contentivo de notificación del memorial de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** En atribuciones de referimientos, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted] en designación de secuestrario judicial. Esta demanda fue decidida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata mediante la sentencia núm. 425-2024-SREF-00010, de fecha 30 de julio de 2024, por medio de la cual fue rechazada la acción; **b)** esta decisión fue apelada y, la corte *a qua,* conforme a la sentencia impugnada en casación, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional, cuando procediere. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. El interés

casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

5) Este asunto tiene el beneficio legal de un interés casacional presunto por tratarse de un referimiento, es decir, que no requiere la acreditación previa de un interés casacional, de manera que da lugar a admitir y conocer el fondo; conforme lo admite el artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio 1978; **segundo**: errada aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio 1978 y artículo 1961 del Código Civil dominicano.

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

7) En el desarrollo de sus medios de casación, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la alzada afirmó erróneamente que el recurrido ocupa el terreno objeto de la litis en calidad de arrendatario; que dicha afirmación desnaturaliza los hechos y carece de base legal puesto que el contrato de arrendamiento suscrito con [redacted] y el recurrido estableció que su duración sería de dos años, por lo que entender que fue extendida su vigencia por cinco años adicionales implica una errónea apreciación de los hechos; que el recurrido ha ocupado por la fuerza el indicado terreno sin contrato vigente, lo que demuestra la urgencia que amerita la intervención judicial solicitada. Agrega que la solicitud de designación de secuestrario judicial está justificada por la necesidad de evitar la distracción o malversación de los bienes por parte del recurrido, cuando los únicos con calidad para ocuparlos son los reclamantes; además, aduce que la jurisdicción penal se encuentra apoderada de una querella contra la parte recurrida por violación al derecho de propiedad, en vista de que el inmueble fue dado en renta a Pedro y [redacted], quienes hasta la fecha no han podido realizar la ocupación correspondiente.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada con el argumento de que ocupa la parte del inmueble que le fue asignada por [redacted]; que entre los accionantes no existe ningún litigio relativo a la titularidad o posesión de dichos terrenos, lo cual constituye un elemento fundamental para poder establecer un administrador judicial en caso de verificarse la urgencia y el peligro que requiera la

pronta intervención del juez de los referimientos, conforme al artículo 109 de la Ley 834-1978. Sigue alegando que cuando la medida es solicitada por la vía del referimiento, aun en casos de urgencia y ante la existencia de una contestación seria que evidencie un diferendo entre las partes, esto no resulta suficiente para justificar la designación de un administrador judicial del bien. Aduce que para que dicha medida proceda, es indispensable que, además de la urgencia, se demuestre la existencia de una situación irregular que haga necesaria y justifique la adopción de esa medida.

9) Según se advierte del fallo impugnado, la alzada confirmó la decisión que rechazó la demanda en referimiento, fundamentada en los motivos siguientes:

> "Que ha sido criterio jurisprudencial, el cual comparte esta Alzada, que "para que sea ordenada en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien basta con que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes, aun cuando en las disposiciones del Código Civil que se refieren a ella, no existe otra condición que aquella de que exista un litigio entre las partes"; …Que, en tal sentido, se ha forjado el criterio esta Corte, de que en el presente caso no existe uno de los requisitos configurados en el artículo 1961 del Código Civil Dominicano antes mencionado, amén de que las partes demandantes hoy recurrentes en apelación tienen otras vías judiciales, pues si bien existe un contrato de arrendamiento concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el arrendado se queda y se le deja en posesión del inmueble,

se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales; que en definitiva, por los motivos antes indicados anteriormente, las argumentaciones invocadas por las partes recurrentes, los señores [redacted], DANIEL LIRIANO GONZÁLEZ, ANA [redacted], PEDRO LIRIANO GONZÁLEZ y [redacted], quienes actúan en calidad de sucesores del finado [redacted], han sido consideradas por esta Corte como infundadas y carentes de base legal, por no haber sido probadas de cara a la instrucción del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil antes citado, principalmente por el hecho de que no fue probada la existente de una contestación seria, que justifique la existencia de un diferendo, ni la existencia de circunstancias graves que motiven una medida de tan excepcionales características como la tratada, razón por la cual en adición a lo expuesto, se justifica el rechazo de su recurso, debiendo confirmarse la decisión apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia".

10) En cuanto a lo que se examina, conforme a las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil, en su numeral 2, en el cual la corte justificó su decisión, podrá ser ordenado el secuestro de un inmueble o una cosa mobiliar, cuya propiedad o posesión

es litigiosa entre dos o más personas, disposición con relación a la cual esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que los jueces deben ser cautos al ordenar la medida a que ella se refiere y asegurarse de que, al momento de aplicarla, parezca útil a la conservación de los derechos de las partes.

11) Por otro lado, si bien el artículo 1961 del Código Civil, no exige otra condición que la existencia de un litigio entre las partes sobre la propiedad o posesión de un inmueble o cosa mobiliaria, para que dicha medida pueda ser ordenada por la vía del referimiento, el artículo 109 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 requiere que la parte demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida, derivada de la necesidad de preservar los derechos de las partes involucradas.

12) De igual manera esta sala ha sentado el precedente constante y pacífico que determina que si bien el contrato de alquiler concertado por escrito por determinado tiempo, concluye en la fecha prevista, no menos cierto es que si el inquilino se queda y se le deja en posesión del inmueble, se origina un nuevo contrato, conforme a los términos del artículo 1738 del Código Civil, lo que significa que en ese caso se produce la tácita reconducción del contrato original, pero ya de manera verbal, cuyos efectos se regulan por el artículo 1736 del indicado Código, que se refiere a los arrendamientos verbales, todo al tenor del precitado artículo 1738[2].

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 2891-2021, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331

SCJ-PS-26-0399
Exp. núm. 425-2024-EREF-00010 (2025-R0392408)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

13) En cuanto al vicio que se le imputa a la sentencia cuestionada, desnaturalización de los hechos, esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza; para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada es necesario que se verifique que al decidir en la forma que lo hizo la alzada haya alterado la sucesión de los hechos probados por las partes, o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal influyen en la decisión adoptada para la solución del litigio[3].

14) En la especie, la corte evaluó las pruebas que le fueron suministradas de las que comprobó que, entre [redacted], [redacted] y [redacted] fue concertado un contrato de alquiler en fecha 1 de julio de 2017, a término fijo por dos años, circunstancias que no son discutidas entre las partes. Lo que sí estos controvierten es que sobre este operó la tácita reconducción, al permanecer el arrendatario en su ocupación sin que los arrendadores manifestasen su deseo de dar fin al acuerdo. Así mismo la corte determinó que el hecho preciso de no haber sido reclamado el bien luego del periodo pactado hacía evidente que no se configura la urgencia requerida para ordenar la medida de designación del secuestrario judicial por ante el juez de los referimientos, señalando además que las partes cuentan con otras vías judiciales para efectuar el reclamo, con lo cual no incurrió en la desnaturalización, puesto que se trata de una valoración acorde con las pruebas.

3 SCJ-PS-23-2730 de fecha 27de noviembre de 2023, Exp. núm. 627-2018-ECIV-0029

15) Por otra parte, en cuanto a la transgresión de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978, esta base legal consigna las facultades del juez de los referimientos de ordenar medidas que no coliden con una contestación de fondo y que estén encaminadas a prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita.

16) Sobre la designación de un secuestrario judicial, que es la medida que pretenden los accionantes sea ordenada, ha sido decidido por criterio constante que esta solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen, por lo que no basta que haya surgido un litigio para que dicha medida sea ordenada, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis o un hecho de tal naturaleza que genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente.

17) Que ante la corte no fue probada la existencia de los requisitos que pudieren dar lugar a la medida de secuestro judicial, por la ausencia de la urgencia, la existencia de un arrendamiento sobre el bien y la no existencia de una litis sobre el fondo. Que, en tales circunstancias, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en la desnaturalización de los hechos, o en transgresión de la norma, además de que el fallo

cuenta con motivo suficiente que justifica la decisión adoptada, por lo que procede desestimar tanto el medio de casación como el recurso mismo.

18) En cuanto a las costas procede condenar a su pago por haber sucumbido la parte recurrente, al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008 y artículos 128, 137, 140 y 141 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00112 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, [redacted], Daniel

SCJ-PS-26-0399
Exp. núm. 425-2024-EREF-00010 (2025-R0392408)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento en designación de secuestrario judicial
Decisión: [redacted]
[redacted]**e**: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho de los abogados [redacted] y [redacted], que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00172, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

en fecha 11 de abril de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] mediante el acto núm. 203/2023 de fecha 22 de marzo del 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de la sentencia civil núm. 038-2022-SSEN-03223 de fecha 29 de diciembre del 2022, relativa al expediente núm. 2[redacted], dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma la misma en todas sus partes, por los motivos antes indicados. Segundo: Condena a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados [redacted] y Edmerly [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de marzo de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 435/2025 de fecha 3 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta"

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple incoó una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo en contra de los actuales recurrentes; **b)** el tribunal de primer grado acogió la demanda, condenó a los demandados al pago de RD$ 4,237,520.16, más un interés convencional; validó el embargo retentivo trabado por la parte

recurrida en manos de las diversas entidades financieras y ordenó a dichos terceros embargados a desapoderarse de las sumas que detenten y sean propiedad de los embargados a favor del embargante hasta el monto del crédito que le es debido, al tenor de la sentencia núm. 038-2022-SSEN-03223 de fecha 29 de diciembre de 2022; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados, y la alzada, mediante el fallo que ahora se impugna, rechazó el recurso y confirmó la sentencia apelada.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la contestación que nos ocupa, se advierte que Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dicha parte recurrida esta jurisdicción examinará la regularidad del emplazamiento en casación para comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su

derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 435/2025, instrumentado el 3 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], quien indicó haberse trasladado al *edificio denominado Torre Popular, cito* (sic) *en el núm. 20 de la avenida* [redacted] *esquina avenida* [redacted], que es donde tiene su domicilio social y principal el requerido, y una vez allí el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza. Este acto contiene la exhortación a comparecer por ante esta corte de casación en el plazo establecido por el legislador, todo lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento.

6) En ese tenor, dicho emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto al traslado y las enunciaciones que contiene. En consecuencia, procede declarar el defecto de la parte recurrida, por no haber comparecido ante esta jurisdicción según las formalidades que establece la ley, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** mala aplicación del derecho (omisión de estatuir, violación al derecho de defensa y falta de base legal).

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un

interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así,

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la

decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios en que sustenta su recurso, previamente enunciado, sin acreditar, como le era legalmente exigible, la existencia de interés casacional derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 y, en cambio, invoca como vicio la violación a su derecho de defensa por omisión de estatuir. Al respecto, considera esta sala que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular del derecho de defensa, resulta insuficiente para el conocimiento del recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, sobre todo cuando dicho planteamiento no se articula en torno al interés casacional ni va acompañado de elementos objetivos que permitan constatar la alegada infracción.

22) En el caso concreto, la parte recurrente sostiene que su derecho de defensa fue desconocido por una indebida aplicación del derecho, alegando que la corte *a quo* confirmó un monto global ascendente a RD$ 4,237,520.16 sin pronunciarse expresamente sobre el cálculo de los intereses pactados en el contrato de préstamo ni sobre el alegado cese de pagos producto de la pandemia. Sin embargo, no expone de qué manera específica tal omisión le habría generado una indefensión material real y efectiva, ni cómo ello configuraría una falta de base legal en los

términos exigidos en sede extraordinaria. Además, respecto al cese de los pagos, esta corte de casación verifica que dicho aspecto fue expresamente respondido por la alzada en el fallo impugnado.

23) En tales condiciones, la censura formulada no configura una infracción normativa con trascendencia casacional, sino que revela una mera disconformidad con la cuantificación de los intereses en un proceso de cobro de pesos, lo cual no resulta suficiente para habilitar la intervención de esta jurisdicción extraordinaria.

24) En definitiva, la simple denuncia de una vulneración del derecho de defensa, desvinculada de la acreditación en sede casacional y carente de fundamentos objetivos que demuestren la relevancia del planteamiento no satisface el umbral de admisibilidad exigido por la Ley núm. 2-23. Admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación

del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación.

26) De conformidad con el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no ha lugar a estatuir sobre las costas, al haber incurrido en defecto la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2024-SSEN-00172, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por la Segunda Sala

SCJ-PS-26-0365
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0298712)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Cobro de pesos y validez de embargo retentivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

de la Cámara Civil y de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los argumentos esgrimidos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por EL señor [redacted], de generales anotadas, representado por los LICDOS. [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 271-2023-SSEN-00697, de fecha diecisiete (17) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; por los motivos expuestos en la presente sentencia. SEGUNDO: Que procede poner las costas a cargo de la masa a partir por tratarse de una demanda en partición de bienes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 391/2025, instrumentado el 9 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 467/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en exclusión de bienes en curso del proceso de partición en contra de [redacted], sustentada en que se excluya de la partición el inmueble descrito como una estación de expendio de combustible Eco Petróleo, ubicada dentro de la parcela núm. 53, del distrito catastral núm. 3, en el municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata; **b)** dicha acción fue rechazada mediante la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00697, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 17 de octubre de 2023; **c)** la corte, de su parte, rechazó el recurso de apelación de [redacted], mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, que también confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** no aplicación de la ley, errónea aplicación de derecho, violación a la

ley, violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva, omisión de estatuir; **segundo:** falta de base legal, falta de motivos, contradicción de motivos en sus vertientes de contradicción entre los motivos y el dispositivo; **tercero:** violación a la ley, falta de ponderación de las pruebas, violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, violación a criterio jurisprudencial dictado mediante la sentencia SCJ-PS-1060 de fecha 31/05/2024, violación al derecho de defensa (derecho a probar); **cuarto:** violación al derecho de propiedad del recurrente.

Sobre el interés casacional

3) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[3].

5) La parte recurrente, en el desarrollo de su tercer medio de casación, denuncia, en esencia, que la corte *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa, al derecho a probar y a la ley, al no valorar las pruebas documentales depositadas mediante los inventarios de fechas 2 y 24 de abril de 2024, las cuales —según sostiene— sustentan la demanda en exclusión de bienes, en tanto permiten constatar que el inmueble objeto de

---

[1] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[3] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

la acción no fue fomentado dentro de la comunidad de bienes con la hoy recurrida, sino que constituye propiedad exclusiva de la sociedad comercial Fermín Curiel & Co., C. por A. Asimismo, alega que la alzada no realizó un examen exhaustivo y concreto de dichos elementos probatorios ni efectuó una valoración armónica de los mismos, al no indicar si los acogía o los rechazaba, ni exponer las razones que justificaran su apreciación, limitándose a guardar silencio bajo el argumento de que no podía ponderar los medios probatorios ya aportados.

6) En consonancia con lo expuesto, procede valorar si el presente recurso debe sujetarse al test de admisibilidad por interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si, por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

7) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69.4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos

propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

8) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como el de seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de motivar y fundamentar sus decisiones, por tratarse de rigores imperativos que comportan, por un lado, un derecho para el justiciable y, por el otro, un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido, quien invoca una vulneración por infracción a la ley, sea esta de naturaleza sustantiva o de carácter procesal, debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada se corresponde con la noción de falta de ponderación de documentos.

9) En el ámbito de nuestro derecho, ha sido juzgado que el recurso de apelación es una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación (en este caso, la alzada) hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta corte de casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio.

Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra carta magna[4].

10) Ha sido criterio de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta oportunidad, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, los procesos pasan íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado, el cual queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho que se hayan suscitado ante la jurisdicción de primera instancia, salvo en los casos en que la apelación haya sido parcial, encontrándose la jurisdicción de alzada en la obligación de ponderar las conclusiones, los hechos y los elementos probatorios que le son aportados de cara al derecho aplicable[5].

11) En la contestación que nos ocupa, se advierte que el recurso de casación fue interpuesto contra una decisión dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual, al examinar el alegato relativo a la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso por falta de ponderación de documentos, retuvo que no le correspondía valorar los documentos aportados para decidir sobre la exclusión de bienes dentro del proceso de partición, por cuanto dicha función compete al juez comisario designado al efecto, razón por la cual procedía rechazar la demanda

[4] Artículo 69, numeral 9.

[5] SCJ-PS-22-3271, 18 noviembre 2022, BJ 1344

en exclusión de bienes incoada en el curso del proceso de partición, no por falta de prueba, como había juzgado el tribunal de primer grado, sino por tratarse de una cuestión que debía ser conocida por el juez comisario.

12) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se deriva que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En ese orden, cuando una sentencia configura el vicio de falta de ponderación de documentos, es pertinente el acceso al recurso de casación, al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme se deriva de la explicación antes dada.

13) Del examen de la decisión impugnada se advierte que la corte *a quo* dio por establecido el depósito de los documentos aportados por la parte demandante en sustento de la demanda en exclusión de bienes; sin embargo, no procedió a su ponderación, al retener que dicha valoración correspondía al juez comisario designado en el proceso de partición. En tal sentido, la alzada rechazó los agravios formulados por la parte apelante contra la sentencia de primer grado bajo el fundamento de que le estaba vedado fungir como juez comisario, limitándose a remitir a las partes ante dicho juez para que este examinara los medios probatorios ya depositados y decidiera sobre la solicitud de exclusión de bienes.

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

14) Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que el sistema de prueba en nuestro derecho se fundamenta en la actividad probatoria que desarrollan las partes frente al tribunal para adquirir el convencimiento de la verdad o certeza de un hecho o afirmación fáctica para fijarlos como ciertos a los efectos del proceso, por tanto, la valoración de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y, luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en armonía y convergencia con los demás elementos de prueba, que una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador[6].

15) Asimismo, la valoración de la prueba exige a los jueces de fondo analizar el conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus alegaciones de hecho y los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otros hechos, cuando estos parezcan relevantes para calificarlas respecto a su mérito; que el tribunal debe explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellos han reportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito le impide que sean considerados al momento de producirse el fallo.

16) Por consiguiente, los jueces del fondo están en la obligación de valorar todos los documentos que le sean sometidos, con lo cual quedan facultados para fundamentar su fallo sobre los elementos probatorios que consideren pertinentes, pudiendo estos

[6] SCJ-PS-24-0342, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

otorgarles mayor relevancia a unos y desechar otros, sin incurrir en vicio alguno, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se omitan documentos relevantes, capaces de variar la suerte de la decisión. En esas atenciones, solo es causa de casación cuando no fuesen debidamente ponderadas las pruebas capaces de gravitar positiva o negativamente en la solución del litigio[7].

17) Siendo así, en la medida en que la falta de valoración de dichos documentos constituía precisamente el fundamento del recurso de apelación, la corte se hallaba en el deber de ponderar las pruebas que habían sido sometidas ante el juez de primer grado y que, según se alegaba, no fueron tomadas en cuenta. En consecuencia, no podía limitarse a declinar su examen bajo el argumento de que la ponderación correspondía al juez comisario, sino que debía decidir el recurso dentro de los límites de su apoderamiento, por lo que, al no hacerlo, no le es posible a esta corte de casación determinar si la alzada realizó una correcta administración y valoración de los elementos de prueba aportados.

18) Máxime cuando de la lectura de la sentencia de primer grado, la cual fue aportada en sede de casación, se advierte que el propio tribunal dejó establecido: "Que no existe controversia entre las partes que conforme sentencia núm. 271-2018-SSEN00305, de fecha 7-5-2018, dictada por este tribunal, fue autodesignado el juez de la Primera Sala

[7] Ibidem.

como juez comisario respecto de la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre las partes en litis". De ello se desprende que la decisión recurrida en apelación fue dictada precisamente por el juez comisario en el ejercicio de sus funciones, de modo que la corte *a quo*, al afirmar que no podía fungir como juez comisario para abstenerse de ponderar los medios probatorios, incurrió en una contradicción manifiesta, toda vez que estaba apoderada del examen de una decisión emanada de dicho juez, imponiéndosele el deber de conocer íntegramente los agravios denunciados y estatuir conforme a derecho.

19) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del debido proceso, subsane el vicio advertido y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

20) En virtud de los párrafos III y V del citado artículo 36: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

21) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55 numeral 2) de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00036, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 24 de febrero de 2024, en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban, y para

SCJ-PS-26-0552
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0334688)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bienes / partición de bienes
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

hacer derecho envía el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0557
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662379)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Leuris [redacted] Medradno, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurridas [redacted], [redacted]., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0557
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662379)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación, el principal interpuesto por [redacted], [redacted] y Melvin [redacted] y el recurso incidental interpuesto por [redacted] en contra la sentencia civil 1522-2020-SSEN-00311, del 27-10 2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en validez de embargo retentivo promovida por la entidad Ace International, Srl., en consecuencia, CONFIRMA en todos sus aspectos la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: CONDENA a [redacted], [redacted], Melvin [redacted] y [redacted] al pago de las costas, sin disponer su distracción por no haber establecido el abogado de la parte recurrida que las estuviera avanzando en alguna proporción.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1110-2025, instrumentado en fecha 9 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0557
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662379)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a**) la actual recurrida trabó un embargo retentivo contra los ahora recurrentes, mediante el acto 741-2022 de fecha 17 de octubre de 2022, en virtud del acto bajo firma privada suscrito en fecha 2 de abril de 2022, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted], notario del municipio de Santiago; **b)** la embargante, posteriormente incoó una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal e indemnización por daños y perjuicios, en contra de los embargados, acción que fue parcialmente acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia 1522-2022-SSEN-00311 de fecha 27 de octubre de 2023, en consecuencia, ordenó la ejecución de la cláusula penal contenida en el contrato de referencia y condenó a los ahora recurrentes al pago de las sumas de US$30,000.00 y US$25,500.00 o su equivalente en pesos dominicanos, por intereses convencionales, declarando nulo el embargo retentivo; **c)** esta sentencia fue apelada, de manera principal por [redacted], [redacted] y [redacted] y de manera incidental por [redacted], decidiendo la corte apoderada rechazar ambos recursos y confirmar en todos sus aspectos la decisión de primera instancia, este último fallo es objeto del presente

recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) Por otro lado, el artículo 21 de la referida normativa prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. Finalmente, en un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto.

4) En la especie, no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En tal sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa

de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

5) De los documentos que integran el expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida fue emplazada mediante el acto núm. 1110-2025, instrumentado en fecha 7 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Séptima Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago. En dicho acto el alguacil actuante dijo haberse trasladado al domicilio social de la empresa requerida, [redacted], provincia Santiago, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada. Además, la referida actuación procesal contiene la exhortación en la modalidad prevista en el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

6) De lo expuesto se desprende que el indicado emplazamiento debe ser considerado válido, por haber sido diligenciado en apego a las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta Sala se encuentra en el deber de pronunciar su defecto, en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal como se hará constar en el dispositivo de este fallo.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero**: falta de estatuir y ponderación; **segundo**: violación del artículo 1133 del Código Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización del proceso, en el que prevalece una visión institucional; en ese ámbito, se trata de una vía de carácter restrictivo que procede únicamente contra las sentencias enunciadas en el artículo 10, en sus distintos numerales, y, en particular, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que, al ser objeto del recurso de casación, presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0557
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0662379)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

---

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[2] B. J. 1377.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina

jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Así, pues, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar sus medios de casación que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo— omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) A pesar de que la parte recurrente señala en el primer medio que la corte no

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

ponderó lo establecido por la Suprema Corte de Justicia en torno a que el contrato que dio origen a la litis hay una cláusula potestativa, no lo hace en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional objetivo por oposición a la doctrina jurisprudencial y no expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

24) Por último, la parte recurrente en el desarrollo del segundo medio cita varios precedentes jurisprudenciales de esta sede de casación, contenidos en las sentencias núms. SCJ, 24 de febrero de 2021, núm. 15, B. J. 1323; SCJ, 1.ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 282, B. J. 1316; SCJ, 1.ª Sala, 7 de diciembre de 2016, núm. 36, B. J. 1273; SCJ, 1.ª Sala, 24 de julio de 2020, núm. 282, B. J. 1316; SCJ, 1.ª Sala, 7 y 14 de diciembre de 2016, núms. 36 y 58, B. J. 1273; SCJ, 1.ª Sala 24 de febrero de 2021, núm. 15, B. J. 1323, no obstante, estas referencias no fueron realizadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio denunciado de violación del artículo 1133 del Código Civil. Además, tampoco se expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el

esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso de casación, procede declararlo inadmisible.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 26, 29, 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted],

contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00105, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 25 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]. Tiene como recurridos a: ***i)*** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos

personales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted]; ***iii)*** [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

También figuran emplazados [redacted] y [redacted][1]. Contra la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1543-2022-SSEN-00316 de fecha 15 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

[1] De la lectura del memorial de casación que apodera a esta sala se constata que este no se encuentra dirigido en contra de las referidas partes, ni formula argumentos específicos en su contra, por tanto, se entiende que no son consideradas como recurridas en el presente recurso.

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **i)** la solicitud de defecto depositada en fecha 13 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a una demanda en partición de bienes sucesorios y determinación de herederos de los fallecidos [redacted] y Efigenio Bonilla.

2) En el presente recurso de casación figuran como:

a. Recurrentes: [redacted]; y

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

b. Recurridos: [redacted].

3) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente:

a) Los que actualmente son los recurridos juntos a muchos accionantes más[2]

[2] [redacted]

incoaron una demanda en determinación de herederos y en partición de los bienes sucesorales dejados por [redacted] y Efigenio Bonilla en contra de los actuales recurrentes en casación juntos a otros instanciados[3]. Esta demanda fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual excluyó como demandados a: [redacted]; determinó como herederos de [redacted], a los señores [redacted], fallecida, quien tuvo como hijos a los señores [redacted] y [redacted], también fallecidos; [redacted] y [redacted], esta última fallecida; además ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conformen la masa a partir. Debido al carácter unipersonal del tribunal se

---

Alvarado, [redacted] Cándidos, Antonia, [redacted]

[3] [redacted] y [redacted].

autodesignó como juez comisario, designó al notario [redacted] para proceder a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes y designó como perito al Ing. [redacted] para que examine los bienes, proceda a la formación de los lotes, determine si son de cómoda división en naturaleza e indique el valor de cada uno y señale el precio de licitación. Esto así, mediante la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00316 de fecha 15 de noviembre de 2022, la cual fue apelada.

b) La corte rechazó el recurso de apelación[4] y dejó confirmada la sentencia de primera instancia, mediante la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, que constituye el objeto que se impugna en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

4) En fecha 13 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó una instancia ante esta Suprema Corte de Justicia mediante la cual solicita*:*

> Pronunciar el defecto de los señores [redacted] y compartes, señores [redacted], Emmanuel

[4] interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> [redacted], aleados sucesores de [redacted] y Efigenio Bonila; [redacted], *por no haber notificado la constitución de abogado ni haber presentado el memorial de defensa en el plazo establecido en la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.*

5) Del examen de los documentos que componen el expediente se constata que una parte de los recurridos _ los señores [redacted]_ depositaron: *i.* su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Casación verifique la regularidad de su emplazamiento, con el propósito de tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Según consta, [redacted] y [redacted] fueron identificados como parte recurrida en el recurso de casación, sin embargo, no figura emplazamiento sobre estos en el expediente abierto con motivo del presente recurso.

10) Por otra parte, a pesar de encontrarse depositados los actos de emplazamiento números 181/2025, 116/2025, 107/2025, 0108/2025, y 66/2025, se confirma que en ninguno de estos el alguacil notificó a las referidas partes. En estas condiciones, resulta evidente que la falta de emplazamiento a [redacted] y [redacted] impediría que estos ejerciesen su derecho de defensa con relación al recurso que se interpuso en su contra, por lo que no procede pronunciar su defecto.

11) Por otra parte, se observa que el emplazamiento a [redacted] y [redacted] fue realizado mediante el acto núm. 107/2025 de fecha 28 de febrero de 2025 del ministerial [redacted], quien indicó haberse trasladado en tres ocasiones, dentro de los límites de su jurisdicción, a la avenida Monseñor Panal y calle Las Carreras, edificio Sanmer II,

apartamento 7 (altos) de la ciudad de La Vega, lugar señalado como domicilio *ad hoc* de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. En cada traslado y por cada uno de estos abogados, el acto lo recibió [redacted], en calidad de empleada. En dicho acto, el ministerial dejó sentado que en ese lugar se encuentra el domicilio de elección de los ahora correcurridos, conforme al acto núm. 40/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

12) Adicionalmente, se retiene que [redacted] y [redacted] fueron emplazados mediante el acto núm. 181/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], quien indicó haberse trasladado en seis ocasiones, a la casa marcada con el núm. 80 de la calle General Cabral de la ciudad de Barahona, lugar señalado como domicilio de los abogados [redacted], quien recibió el acto personalmente y por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, el curial precisó que

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

[redacted] fueron notificados en el estudio profesional de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de la referida parte ante la corte *a qua.* Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de estos en la dirección en la que fueron requeridos.

15) Es preciso reiterar que el domicilio *ad hoc* es una locación que las partes eligen de manera facultativa y que tiene un alcance limitado al proceso para el cual se conviene; el cual se admite siempre que no cause un perjuicio a la parte notificada. En este caso, en vista de que la parte correcurrida no ha comparecido y de que no existe constancia de que dicha parte haya renovado la elección de domicilio *ad hoc* que sostuvo ante los jueces de fondo, la cual culminó con las sentencias emitidas, dicha acto no cumple su objetivo de notificación del recurso[5].

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificada una parte de los correcurridos ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento

[5] SCJ-PS-25-1611, de fecha 31 de julio de 2025.

en casación núm. 181/2025 no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, de manera que no procede declarar su defecto.

17) En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad de los actos números 181/2025 y 107/2025, instrumentados el 28 de febrero de 2025, en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, en tanto que se configura el agravio requerido para aplicar dicha sanción.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) De la aplicación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) En vista de las indicadas irregularidades que dejan sin efecto la notificación del memorial de casación respecto de alguno de los recurridos y otros no han sido

incluidos en las pretensiones del recurso, como se ha especificado precedentemente, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con relación a estos correcurridos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

20) En razón de la caducidad del recurso en cuanto a los correcurridos antes descritos y considerando que dicha caducidad no alcanza a [redacted], ni a [redacted] y [redacted], procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

21) Partiendo de la falta de emplazamiento de las partes ya señaladas, es importante reiterar el criterio de que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[6]".

22) Es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24, que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. En la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

24) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que el asunto trata de una demanda en partición de bienes sucesorios y determinación de herederos[7] de los bienes del finado [redacted] y que la acción fue acogida por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a qua;* por tanto, es una acción que involucra a todos los que han sido parte en el proceso, que al haber omitido a algunos8 a esta

[7] incoada por [redacted], Cándidos, Antonia, [redacted] en calidad de sucesores de [redacted] y Efigenio Bonilla.

[8] [redacted] quienes no fueron emplazados, así como [redacted]

Corte de Casación se ha transgredido el derecho de defensa y el presupuestos de indivisibilidad, ya que se procura la casación total de la sentencia impugnada en las que recibieron ganancia de causa.

25) En corolario con lo expuesto se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 18, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 54, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código

---

Bonilla, [redacted].

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Procedimiento Civil. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto número 181/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Francisco

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0373
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00317 (2025-R0797270)
Partes: [redacted] vs. Banca Moda, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y Banca Moda, S. A., esta última representada por [redacted] quien a su vez actúa por sí, quienes tienen como abogados a los Lcdo. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0373
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00317 (2025-R0797270)
Partes: [redacted] vs. Banca Moda, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por BANCA MODA, S.R.L., en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00060, de fecha 2 de julio de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra [redacted] por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, REVOCA la sentencia apelada y, en consecuencia, RECHAZA la demanda en cobro de pesos por insuficiencia de pruebas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de LCDO. ARISMENDY DE JESÚS GÓMEZ DISLA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 539/2025, instrumentado el 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 1,121/2025, instrumentado el 25 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de

SCJ-PS-26-0373
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00317 (2025-R0797270)
Partes: [redacted] vs. Banca Moda, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

agosto de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], Banca Moda, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrente incoó una demanda en cobro de pesos en contra de los actuales recurridos por concepto de emisión de cheques desprovistos de fondo; **b)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

SCJ-PS-26-0373
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00317 (2025-R0797270)
Partes: [redacted] vs. Banca Moda, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-2022-SSEN-00060 de fecha 14 de febrero de 2020, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$16,342,600.00, más una indemnización por el monto de RD$500,000.00 por concepto de los daños irrogados, más un interés de 1.5 por ciento, computados desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la decisión; **c)** el referido fallo fue recurrido en apelación por la parte demandada, la corte *a quo* conforme a la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, acogió la apelación, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda en cobro de pesos por insuficiencia de pruebas.

Sobre la admisibilidad del recurso

2) Previo a adentrarnos a la valoración de la excepción de nulidad promovida por la parte recurrida a través de su memorial de defensa, así como al conocimiento de los vicios invocados por la parte recurrente, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficio prevé el artículo 33 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

3) En efecto, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece que el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se

SCJ-PS-26-0373
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00317 (2025-R0797270)
Partes: [redacted] vs. Banca Moda, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

impugna, a pena de inadmisibilidad[1], así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.

4) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

5) Del examen del presente expediente, se verifica que fue depositada una copia simple de la sentencia impugnada, en donde no figura el sello de la secretaría del tribunal de la cual emanó ni la firma ológrafa de la misma; de igual manera no estampa en la referida decisión el enlace y código QR correspondientes, que permitan validar que se trata de

[1] Resaltado nuestro

una copia auténtica fiel y conforme a la que reposa en el protocolo del tribunal. En ese tenor, las condiciones en que ha sido depositada dicha decisión impiden comprobar la integridad del documento, lo que es indispensable para la admisibilidad del recurso.

6) En vista de que la parte recurrente no depositó la copia autentica de la sentencia impugnada, procede declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso por incumplir con los requisitos de admisión del citado artículo 18, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de examinar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida y los medios de casación invocados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de acuerdo con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

7) Al tenor del párrafo del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta Corte de Casación, como ocurre en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, el artículo 44 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978; y los artículos 4, 18, 19, 20, 26, 29, 33, 55, y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

SCJ-PS-26-0373
Exp. núm. 366-2021-ECIV-00317 (2025-R0797270)
Partes: [redacted] vs. Banca Moda, S. A., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por falta de aporte copia auténtica de sentencia
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00102, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0549
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0198869) (2025-R1122822)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A.; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 452-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0549
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0198869) (2025-R1122822)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo, y por el imperio con que la ley inviste a los tribunales de alzada, acoge el recurso de apelación parcial incoado por la señora [redacted] en calidad de conviviente y madre de los menores B. M. y [redacted].[1], hijos del señor [redacted] (Fallecido), contra la sentencia civil no. 508-2024-SSEN-00379, pronunciada en fecha veintiséis (26) de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, y revoca la misma solo en cuanto al monto de la indemnización, por las razones antes expuestas. Segundo: En consecuencia, condena a los señores [redacted], [redacted] pagar a la señora a) [redacted] en su calidad de conviviente del señor [redacted] (Fallecido) la suma de un millón de pesos dominicanos ($1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales causados como consecuencia del accidente; b) y la suma de un millón de pesos ($1,000,000.00), a cada uno de sus hijos menores B. M. y [redacted].[2], como justa indemnización por los daños morales causados, como consecuencia del accidente. Tercero: Ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Universal S.A., hasta el límite de la Póliza AU-199672, vigente al momento del accidente. Quinto: Condena a los señores [redacted], [redacted], al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.
[2] *Ibidem*

de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 300/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos que conducían [redacted] y [redacted], en el que este último falleció, en consecuencia, su conviviente, en esa calidad y como madre de sus

dos hijos menores de edad, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del primer conductor y el propietario del vehículo, con oponibilidad a la compañía Seguros Universal S. A.; **b)** resultó apoderada de la referida acción la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó la sentencia civil núm. 538-2024-SSEN-00379 de fecha 26 de junio de 2024, en la que acogió la demanda, condenó a la parte demandada original al pago de una indemnización de RD$500,000.00 más el 2% de intereses mensuales, e hizo oponible esta condena hasta el monto que cubra la póliza, a Seguros Universal S. A.; **c)** la indicada decisión fue apelada parcialmente por la demandante original, y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual modificó el monto indemnizatorio a: i) RD$1,000,000.00 a favor de la señora [redacted] en calidad de conviviente del señor [redacted]; y ii) RD$1,000,000.00 a cada uno de sus hijos [redacted]. y [redacted].[3], ambas sumas por daños morales.

Sobre la solicitud de archivo definitivo (2025-R1122822)

2) Mediante instancia depositada en fecha 17 de octubre de 2025, la recurrente solicitó el archivo definitivo del expediente debido a que las partes llegaron a un acuerdo y se

[3] *Ibidem*

pagó la suma impuesta mediante la sentencia impugnada.

3) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que se anexe a la instancia en que se solicita el desistimiento, "un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación", incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

4) A pesar de esta exigencia normativa, la parte recurrente no acompaña su solicitud de archivo definitivo con el acto señalado, sino con dos actos de renuncia y desistimiento suscritos por el Lcdo. [redacted] en representación de la recurrida, Narda Jaqueline [redacted]. En este escenario, no procede librar acta de desistimiento conforme al artículo 46 de la Ley núm. 2-23. En cambio, se analizará el depósito de los actos de desistimiento desde la perspectiva del artículo 2044 del Código Civil dominicano.

5) Se anexan a la instancia y los actos de desistimiento señalados anteriormente, los documentos siguientes: *a)* cheque núm. 458251, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de Narda Jaqueline [redacted] en fecha 25 de febrero de 2025, por el monto de RD$3,000,000.00; *b)* cheque núm. 458197, del Banco Popular Dominicano, girado a nombre de [redacted] en fecha 24 de febrero de 2025, por el monto de RD$270,000.00; *c)* contrato poder cuota litis y cesión de crédito, otorgado por

SCJ-PS-26-0549
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0198869) (2025-R1122822)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

[redacted] a favor del Lcdo. [redacted], en fecha 20 de octubre de 2022 y firmas legalizadas por la Dra. [redacted], notaria pública de los del número del Distrito Nacional, para realizar transacciones, dar bueno y válido recibos de descargo, trabar embargos, desistir de ellos, otorgar finiquitos, etc., hacerse asistir de otros abogados y en fin realizar todas las diligencias que fueren de lugar hasta obtener amigablemente o por vía judicial el pago de las indemnizaciones que le correspondieran en su ya señalada calidad.

6) En los actos de desistimiento depositados, suscritos ambos por [redacted], abogado representante de la parte recurrida y con poder para ello, se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> PRIMERO: Quien(es) suscribe(en), en su(s) calidad(es) de lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), y/o abogado(s) constituido(s) y apoderado(s) especial(es), con mandato legal expreso mediante poder de representación, del lesionado(s) y/o beneficiario(s) en nombre del fallecido(s), DESISTE(N), con carácter definitivo e irrevocable, pura, simple, formal y expresamente, sin ninguna reserva, a cualquier derecho, acción, reclamación, interés, recurso, demanda y/0 indemnización, judiciales, extrajudiciales o de cualquier otra naturaleza, presentes y futuros, que directa o indirectamente tuviere o pudiere tener, y ha (n) transado a partir de esta misma fecha todas las reclamaciones, demandas, acciones judiciales y extra-judiciales ejercidas o que en el futuro se hubieran podido ejercer con relación al Reclamo enunciado, y, RECIBIENDO de SEGUROS UNİVERSAL, S.A., sus causahabientes o cesionarias y/o asegurados y/o matriculado y/o conductor o como sus intereses aparezcan y/o por quien en virtud de cualquier contrato, titulo o convenio se haya realizado

este pago, la suma total, por concepto acuerdo transaccional respecto al Reclamo enunciado. SEGUNDO: En razón del pago precedentemente indicado, quien(es) suscribe(en) OTORGA(N) el más amplio recibo de descargo y finiquito legal, total, bueno, válido, completo y definitivo con relación al Reclamo enunciado; RENUNCIANDO y DESISTIENDO, de manera formal, total y absoluta, desde ahora y para siempre, de todas las acciones ejercidas o por ejercer, y al ejercicio de cualquier recurso, ordinario, extraordinario o especial que pudiera interponerse y todos los embargos retentivos, oposiciones, ejecutivos, inmobiliarios o ejecución de cualquier índole, así como a los procesos que se hayan iniciado o que hayan podido iniciarse como consecuencia del mismo, y al ejercicio de todos los derechos que hubiese podido reconocer a su favor cualquier decisión y en cualquier instancia, en ocasión del Reclamo enunciado, DECLARANDO no tener ningún derecho que reclamar, ni en el presente ni en el futuro, por haber sido satisfechos todos los derechos que le correspondían, y, en consecuencia, por no tener interés alguno, por lo que entre las partes no queda absolutamente nada por resolver. TERCERO: Por medio del presente acto, quien(es) suscribe (en), RECONOCE(N) y ADMITE(N) que, además de haber leído y comprendido el presente acto, firmará(n) como acostumbra(n) a hacerlo, en señal de aceptación de todos los términos contenidos en el mismo, DECLARANDO y RECONOCIENDO que no tiene(n) ninguna reclamación pasada, presente, ni futura de carácter civil, comercial, laboral, penal ni de ninguna otra naturaleza, pecuniaria, ni extrapecuniaria, y que no se le(s) adeuda ningún otro monto por derechos, nacidos o por nacer, con relación al Reclamo enunciado; por lo que RECONOCE(N) que el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos es irrevocable y definitivo, otorgando a la vez carta de saldo y finiquito respeto a los honorarios, costas procesales, intereses y cualquier otro pago relacionado con el Reclamo enunciado; por lo que DECLARA(N) y RECONOCE(N) que da(n) a este documento el carácter de una transacción y por lo tanto el de una sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según el Artículo 2052 del Código Civil Dominicano, remitiéndose para las situaciones no previstas a las disposiciones de los Artículos 2044 y siguientes del mismo código; AUTORIZANDO así a depositar el presente descargo y desistimiento de acciones y derechos por ante los tribunales,

> jurisdicciones e instituciones que sea pertinente, a los fines que el mismo surta sus efectos jurídicos, con todas sus consecuencias de derecho.

7) El artículo 2044 del Código Civil dispone: "la transacción es un contrato por el cual las partes terminan un pleito comenzado, o evitan uno que pueda suscitarse. Este contrato deberá hacerse por escrito".

8) Como se puede comprobar del documento antes descrito, las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional con relación a la demanda y al recurso a que se contrae la presente litis, lo que trae consigo la falta de interés de que se estatuya sobre el recurso de casación que nos ocupa. Por tanto, procede dar acta del acuerdo transaccional suscrito y, en consecuencia, ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; y el artículo 2044 del Código Civil.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0549
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0198869) (2025-R1122822)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., vs. [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL ACUERDO TRANSACCIONAL arribado entre las partes, en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 452-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 9 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compañía de Seguros Patria, S.A., quienes tienen como abogada al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; quienes no depositaron la notificación de su memorial de defensa.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Macorís, dictada en fecha 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: La Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, acoge el recurso de apelación principal, promovido por la señora [redacted] por vía de los actos números 1261/2022 de fecha 17 del mes de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, y del acto número 865/2022 de fecha 11 del mes de junio del año 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por las razones explicadas. Segundo: En consecuencia: a) Revoca los ordinales "Tercero" y 'Cuarto' de la sentencia apelada, marcada con el número 135-2022-SCON-00054, del [redacted], dictada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; b) Modifica el ordinal "Segundo" de la sentencia apelada para que diga: "Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa reparación por los daños morales causados a la recurrente, [redacted], madre del finado [redacted]'; c) Condena solidariamente a los señores [redacted] y [redacted] al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado. Tercero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por los señores [redacted] y [redacted], interpuesto por vía del acto número 1207-2027 de fecha 21 del mes de junio del año 2022, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la unidad de notificaciones y comunicaciones del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, por los motivos señalados. Cuarto: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada. Quinto: Condena a los señores al pago [redacted] y [redacted] al pago de las costas y ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. Julio

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 312/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 06 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y compañía de Seguros Patria, S.A. y, como recurrida [redacted]. Del

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y la compañía de seguros Patria, S.A., en virtud de un accidente de tránsito ocurrido el 31 de mayo de 2018 en la carretera San Francisco de Macorís-Nagua, entre el automóvil marca Hyundai, modelo Sonata, color Rojo, año 2008, placa A623794, chasis KMHEU4I1MP8A566534, conducido por [redacted] y la motocicleta CG-200, de color negro, conducida por [redacted], en el que este falleció; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la sentencia civil núm. 135-2022-SCON-00054, de fecha 1° de febrero de 2022, acogió de manera parcial la demanda y condenó a [redacted] al pago de RD$ 1,000,000.00 a favor de [redacted], como justa indemnización por los daños morales sufridos, rechazó las pretensiones contra [redacted], así como la oponibilidad de la decisión a la compañía de Patria, S.A.; adicionalmente, rechazó la solicitud de ejecución provisional de la sentencia; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por por [redacted] y de manera incidental por [redacted], [redacted] y compañía de seguros Patria, [redacted]. La corte *a quo,* al conocer de los recursos, acogió el principal y revocó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia; asimismo, modificó el ordinal segundo. Adicionalmente, condenó solidariamente a los

recurrentes al pago de los daños materiales, los cuales deberán ser liquidados por estado. En consecuencia, rechazó el recurso de apelación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted], y confirmó los demás aspectos de la sentencia ahora impugnada en casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto de emplazamiento núm. 312/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de marzo de 2025.

3) Conforme consagra el artículo 21 de la referida ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Conforme la regulación aplicable, el memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso[1].

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que la recurrida, [redacted], depositó en fecha 6 de marzo de 2025 su memorial de defensa con constitución de abogados, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió con su propósito de hacerle saber la existencia del presente

[1] SCJ-PS-24-1228, 28 de junio de 2024, BJ 1363.

recurso de casación.

7) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** sentencia manifiestamente infundada; **segundo:** errónea aplicación de una norma jurídica infundada. Violación al 12 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, violación al artículo 133 de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana y contradicción en la motivación de la sentencia y el dispositivo de la misma.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así

como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto la [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compañía de Seguros Patria, S.A., contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00206, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0586
Exp. núm. 135-2019-ECON-01050 (2025-R0165067)
Partes: [redacted] y la compañía de Seguros Patria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito-atropello)
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictada en fecha 4 de noviembre de 20247, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0485
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00054 (2025-R0158280)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0485
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00054 (2025-R0158280)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00610, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 397/24 de fecha 9/junio/24 del protocolo del ujier* [redacted]*, ordinario de la Corte Civil de San Pedro de Macorís, a requerimiento de* [redacted]*, Listbeth* (sic) [redacted]*, y* [redacted]*, en atención a los motivos anteriormente descritos, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que postulan por la parte recurrida quienes afirman estar las abonando en su mayor parte.* ***TERCERO:*** *Designa a la ujier* [redacted]*, de estrados de esta misma corte para notificar la presente decisión a la parte que ha hecho defecto, el cual se pronuncia por este mismo dispositivo.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 153/2025, instrumentado el 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de marzo de 2025; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0485
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00054 (2025-R0158280)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes sucesorios en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, ordenó la partición de bienes, al tenor de la sentencia núm. 1858-2024-SCIV-143/2024, de fecha 27 de marzo de 2024; **c)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por los demandados. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

SCJ-PS-26-0485
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00054 (2025-R0158280)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en fecha 7 de marzo de 2025; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que

conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 68, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **segundo:** falta de base legal, violación a los artículos 68, 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil, así como violación al artículo 69 de la Constitución; y **tercero:** mala aplicación del derecho.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o última

instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 101.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la

perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 12 y 23 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 104.

12) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como

unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

13) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado

por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea5, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0485
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00054 (2025-R0158280)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en el que sustenta su recurso -detallado en otra parte del presente fallo-, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Cabe destacar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

18) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la Ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por dicha parte no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 7, 8, 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0485
Exp. núm. 1858-2024-ECIV-00054 (2025-R0158280)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00610, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00535, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

> "PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el señor [redacted] mediante el Acto número 79/2024, de fecha 26/02/2024, del protocolo del alguacil [redacted], de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana, en contra del señor [redacted]; y en consecuencia, confirma la Sentencia número 1858-2023-SCIV-387/2023, de fecha 31/08/2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, [redacted], al pago de las costas con distracción de estas a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes hicieron la afirmación de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** los actos de emplazamiento números 44/2025 y 45/2025, instrumentados el 24 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 0311/2025, depositado e instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios [redacted], sustentado en que sufrió daños morales luego de que se generara una demanda en nulidad de deslinde contra la Empresa Constructora PG, [redacted]., que involucró la porción el demandado le había vendido; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia civil núm. 1858-2023-SCIV-387/2023, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual rechazó demanda por no haberse probado el daño; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00535, de fecha 9 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

En cuanto al trámite de interposición del recurso

2) Corresponde, en primer orden, ponderar la situación procesal originada a raíz de la interposición del presente recurso, la cual dio lugar a la asignación de dos números de expediente distintos, provocando un fraccionamiento del proceso.

3) En ese sentido, esta Primera Sala constata que mediante instancia depositada en fecha 17 de febrero de 2025, el señor [redacted] interpuso el recurso de casación que nos ocupa, al cual se le asignó el número de solicitud 2025-R0146427, correspondiente al expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204. No obstante, al mismo depósito se le asignó también el número de solicitud 2025-R0146372, vinculado al expediente núm. 1858-2023-ECIV-00205.

4) La diferencia puntual entre ambos expedientes radica en que en uno de ellos constan el recurso de casación, el acto de emplazamiento notificado al abogado del recurrido y el memorial de defensa; mientras que en el otro figuran la copia del recurso de casación, el acto de emplazamiento al recurrido y la notificación del referido memorial de defensa. De esta verificación se desprende que no se trata de recursos distintos que ameriten una fusión de expedientes, sino de un fraccionamiento del proceso derivado de la asignación duplicada de numeración a las piezas de un mismo proceso.

5) En consecuencia, procede disponer la unificación de los documentos en un solo expediente, a fin de que el conocimiento del recurso se realice sobre la base de todas las

actuaciones procesales válidamente realizadas por las partes. Esta disposición se adopta como medida de orden procesal, sin necesidad de ser consignada en el dispositivo de la presente sentencia.

En cuanto a las pretensiones incidentales de la parte recurrida

6) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por: ***i)*** haber sido interpuesto fuera del plazo de 20 días hábiles previsto por el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; ***ii)*** por violación al artículo 18.3 de la referida ley, al no consignar la cédula de identidad del Dr. [redacted], así como tampoco su domicilio; ***iii)*** por violación al artículo 18.5 de la ley, al no identificar sobre cuales medios se funde el recurso y las conclusiones; ***iv)*** por violación al artículo 19 de la indicada ley, al notificar el emplazamiento 7 días después de depositado el recurso.

7) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 0311/2025, instrumentado el 12 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

8) En primer orden, procede valorar el medio de inadmisión descrito en el literal ***iv)***, basado en la violación de las disposiciones del artículo 19 de la ley 2-23, donde la parte recurrida ataca que el emplazamiento en este caso fue notificado fuera del plazo de los 5 días previstos en el citado artículo 19, por lo que es preciso esclarecer que las sanciones de inadmisibilidad y caducidad que ha establecido el legislador para las acciones y recursos tienen fundamentos jurídicos diferentes, por lo que no es posible declarar inadmisible por caduco un recurso, tal y como está solicitando la parte recurrida. En tal virtud, esta sala procederá a darle la verdadera connotación a dicho incidente y como consecuencia de esto se advierte que lo que solicita la parte recurrida con el incidente expuesto es la caducidad del recurso por violación del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

9) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación se deriva que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce

indefensión".

10) En este punto se hace preciso esclarecer que la sanción de la caducidad que contempla el legislador en la ley 2-23 no resulta de la notificación del emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles que indica la parte capital del artículo antes transcrito, sino que, tal y como ha dicho esta sala, la caducidad es una sanción procesal excepcionalmente aplicable ante la inexistencia, ineficacia o falta de depósito del emplazamiento en el plazo señalado en el párrafo II del artículo 20 de la misma legislación, al indicar que: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte[1]".

11) Según se advierte del expediente formado al efecto del presente recurso, el presente recurso fue interpuesto mediante memorial depositado el 17 de febrero de 2025. Los emplazamientos que le siguieron al depósito del referido memorial fueron notificados en fecha 24 de febrero de 2025 mediante los actos números 44/2025 y 45/2025, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Romana, tanto a su domicilio personal, como al domicilio de elección del recurrido, siendo recibido por el Dr. [redacted], acto de

[1] SCJ-PS-24-P450, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

notificación que fue depositado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia el 3 de marzo del mismo año.

12) Si bien el emplazamiento en cuestión fue notificado fuera del plazo de 5 días que establece el artículo 19 precitado, como se ha indicado previamente, la caducidad está reservada para el caso de que se deposite más de 15 días hábiles después del depósito del memorial de casación. En ese sentido, en vista de que el depósito de la mencionada actuación procesal se produjo tan solo 9 días hábiles después, en ningún contexto se configura la caducidad solicitada, razón por la que se desestima, valiendo dispositivo al respecto.

13) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el literal ***i)***, respecto a la inadmisión por extemporaneidad, conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

14) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación

que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15) Del estudio del expediente formado al efecto del presente recurso se comprueba que la decisión impugnada fue notificada por la parte recurrida al actual recurrente mediante el acto núm. 0061-2025, de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, notificación que fue hecha a persona, al trasladarse el ministerial actuante a su domicilio en la calle Juana Saltitopa núm. 12, sector Villa Verde, de la ciudad de La Romana, lo que evidencia sin duda alguna que la parte recurrente tomó conocimiento del fallo en la fecha de dicha notificación, por lo que ha de tenerse como una actuación que cumple con las reglas propias del debido proceso de notificación, según lo reglamenta el mandato del artículo 69 de la Constitución y, por tanto, válido para el inicio del cómputo del plazo para el ejercicio de la vía recursiva procedente.

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

16) En tal virtud, habiéndose notificado la sentencia impugnada en fecha 20 de enero de 2025, el plazo para la interposición del recurso de casación vencía el martes 25 de febrero de 2025. Este cómputo incluye una extensión de cuatro (4) días hábiles adicionales, conforme a lo dispuesto por la ley en razón de la distancia de 124.5 kilómetros entre el edificio que alberga la Suprema Corte de Justicia y el lugar de notificación del recurrente, en la ciudad de La Romana.

17) En ese sentido, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2025; se infiere que el recurso fue ejercido oportunamente, en consonancia con las normas mencionadas, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

18) En lo que respecta al medio identificado en el apartado ***ii)***, el numeral 3 del artículo 18 de la L. 2-23, establece lo siguiente: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…", cabe precisar que la Ley núm. 2-23 no impone en modo alguno la obligación de consignar las generales de los abogados que representan a la parte recurrida, por lo que el incumplimiento a las previsiones de este artículo no conlleva ninguna sanción; en ese sentido, se desestima

este aspecto del medio de inadmisión analizado, sin necesidad de que figure en el dispositivo de esta sentencia.

19) Respecto del incidente identificado en el apartado ***iii)***, el artículo 18 de la normativa aplicable establece que el memorial de casación deberá contener los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. En el contexto enunciado, esta Sala ha juzgado que la enunciación de los medios y el desarrollo de estos en el memorial de casación son formalidades sustanciales y necesarias, salvo que se trate de medios que interesen al orden público[2].

20) Cabe aclarar que las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción como lo plantea la recurrido, razón por la que se le otorga la naturaleza jurídica al incidente propuesto[3].

21) Del examen del memorial de casación se advierte que —contrario a lo denunciado— la parte recurrente, aunque no enumera o enuncia sus medios de casación, denuncia que la alzada no hizo constar sus pretensiones ni sus argumentos e hizo una incorrecta valoración de las pruebas, por lo que procede rechazar el incidente propuesto, lo cual vale deliberación

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 81, 8 de mayo de 2013, BJ 1230.

[3] SCJ-PS-24-1017, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.

dispositiva.

Medios de casación

22) En la especie, si bien la recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, dicha parte sustenta claramente sus pretensiones en que la alzada no hizo constar sus pretensiones ni sus argumentos e hizo una incorrecta valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

23) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

24) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c);

y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[4].

25) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[5], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

26) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[6], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada

---

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

[5] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[6] B. J. 1377.

por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

27) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

28) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

29) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

30) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita

7 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

9 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

31) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

32) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3

de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

33) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

34) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés

10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

35) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

36) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable

exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

37) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

38) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos relativos al fondo, sin enunciar los medios de casación en los que sustenta su recurso y omitió acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

39) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho

recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

40) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 335-2024-SSEN-00535, dictada por la Cámara Civil

SCJ-PS-26-0470
Expediente núm. 1858-2023-ECIV-00204 (2025-R0146427)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]o

y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 9 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, representada por Premium Management for Building By Techkel Business Services, [redacted]., a su vez representada por Licelotte [redacted] quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00247, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE los recursos de apelación incoados por la entidad FAROME, S. A. contra las sentencias núms.: a) 035-2024-SSEN-00027, dictada en fecha 15 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) 035-2024-SSEN-00059, dictada en fecha 23 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) 036-2024-SSEN-00045, dictada en fecha 18 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; d) 035-2024-SSEN-00033, dictada en fecha 15 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; e) 035-2024-SSEN-00030, dictada en fecha 15 de enero de 2024 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y f) 036-2024-SSEN-00044, dictada en fecha 18 de enero de 2024 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: CONDENA a la entidad FAROME, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 978/2025, instrumentado en fecha 18 de

julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por la parte recurrida y por Macro CMP, [redacted]. en fecha 1 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa, marcado con el núm. 1485/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; y **e)** el escrito de réplica depositado por la parte recurrente en fecha 11 de agosto de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Farome, [redacted]. y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en el curso de varias demandas en nulidad de mandamientos de pago interpuestas por Farome, [redacted]., en

contra de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias núms. 035-2024--SSEN--00027, 035--2024--SSEN--00030 y 035-2024--SSEN--00033, de fecha 15 de enero de 2024, y núm. 035-2024--SSEN--00059, de fecha 23 de enero de 2024, mediante las cuales rechazó las indicadas demandas; de forma paralela, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó las sentencias núms. 036-2024--SSEN--00045 y 036--2024--SSEN--00044, ambas de fecha 18 de enero de 2024, por medio de las cuales rechazó dichas demandas; **c)** el actual recurrente interpuso recurso de apelación contra las indicadas decisiones. La corte *a quo* mediante la sentencia impugnada en casación declaró inadmisibles la vía recursiva conforme la sentencia impugnada en casación.

2) En primer lugar, corresponde precisar que, si bien en el memorial de defensa depositado en fecha 1 de agosto de 2025, figura como parte recurrida junto a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, la sociedad Macro CMP, [redacted].; sin embargo, la comparecencia de esta última no será considerada, dado que la recurrente no la ha señalado expresamente como parte recurrida en su memorial de casación.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre la solicitud de defecto

3) La parte recurrente, mediante escrito de réplica a memorial de defensa depositado el 11 de agosto de 2025, solicita que se declare en defecto a la parte recurrida bajo el fundamento de que las actuaciones realizadas por esta resultan extemporáneas.

4) Conforme consagra la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 21, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios. El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

5) Por lo tanto, una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: ***(i)*** su memorial de defensa con constitución de abogado y ***(ii)*** la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de estas actuaciones habilita a esta Corte de

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso.

6) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 1 de agosto de 2025, y su notificación a través del acto núm. 1485/2025, instrumentado en fecha 6 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], aportado el 11 de agosto de 2025. En esas atenciones se advierte que las actuaciones descritas fueron aportadas antes de intervenir el fallo del recurso que nos ocupa, por lo que se desestima la pretensión objeto de examen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Incidentes

7) La parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso por los siguientes motivos: a) la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23; b) ausencia de emplazamiento de Macro CMP Inmobiliaria, [redacted]., a pesar de haber sido parte en la jurisdicción de fondo y c) falta de interés casacional.

8) El recurrente no se refirió a dichos incidentes en su escrito de réplica depositado en fecha 11 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En cuanto al primer medio de inadmisión, identificado en el literal a) del párrafo 7 de esta decisión, el artículo 10, inciso 2, de la Ley núm. 2-23, establece que el recurso de casación procede contra "…las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal". En ese sentido, el recurso de casación es admisible cuando ha sido interpuesto respecto a sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral 1 de dicha disposición.

10) En cuanto a la acción que da origen al fallo impugnado, es pertinente establecer que no puede ser enmarcada dentro del artículo 10.2, de la Ley 2-23, antes citado. Esto se debe a que se trata de un procedimiento autónomo que culmina con una decisión definitiva sobre el punto discutido, que juzga únicamente los méritos de la acción de que se trata, ya sea para acoger o desestimar las pretensiones de las partes envueltas en el litigio.

11) Asimismo, una vez ha sido emitido un fallo al respecto, el tribunal queda desapoderado de esa cuestión, lo que permite que, sujeto al cumplimiento del numeral 3, del artículo 10, de la Ley sobre Recurso de Casación, la decisión pueda ser objeto del

control casacional. En ese tenor, se desestima el pedimento incidental, lo que vale deliberación dispositiva.

12) En lo relativo a la inadmisión por indivisibilidad del litigio, por falta de emplazamiento de la sociedad Macro CMP Inmobiliaria, [redacted]., la parte recurrente se defiende indicando que los actos de procedimiento fueron realizados únicamente respecto de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, puesto que Maro CMP no figura como parte demandada en el proceso.

13) En cuanto a la situación procesal planteada ha sido juzgado por esta corte de casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada[2].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, [redacted]. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 octubre 2020.
[2] SCJ, 1.ª Sala, núms. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

14) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[3].

15) Conforme se lleva dicho, la contestación que nos ocupa se trató originalmente de sendas demandas en nulidad de mandamiento de pago incoadas por Farome, [redacted]. contra la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, acciones que fueron rechazadas por el tribunal de primer grado, razón por la cual la demandante original recurrió en apelación tales decisiones, emplazando al efecto a la originalmente demandada, resultando inadmisibles dichos recursos.

16) De lo anteriormente expuesto se desprende que contrario a lo alegado, la apelada, Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo, fue emplazada a comparecer en esta jurisdicción; en cuanto a Maro CMP, Inmobiliaria, [redacted]., como fue establecido anteriormente, esta no fue instanciada en sede de apelación, y no se verifica la alegada omisión de otras partes que pudiera dar lugar a la indivisibilidad del litigio, por lo que no se configura la causa de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida. En virtud de lo anterior procede

[3] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

desestimar el incidente objeto de análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

17) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 5038 sobre Condominios; **segundo:** desnaturalización de la Ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley 834-78; **tercero:** desnaturalización de la Ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **cuarto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **quinto:** desnaturalización y errónea interpretación del principio y obligación de restituir de oficio; **sexto:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **séptimo:** violación a derechos fundamentales constitucionales como el derecho de defesan al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva; **octavo:** violación de la Ley 834 de 1978 en sus artículos 39, 40, 41 y 42; **noveno:** violación de la Ley 5038 sobre Condominios.

Interés casacional

18) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictada en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10del artículo 10.

20) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

---

[4] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[5] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[6] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[7], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y

7 https://juristeca.edu.do/base/domenj

doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

25) En vista de que la decisión impugnada no corresponde a una sentencia incidental ni de fondo dictada en una de las materias específicamente señaladas por la norma, procede evaluar el cumplimiento del filtro de admisibilidad del interés casacional objetivo, conforme lo dispuesto por el artículo 10, inciso 3), en uno de sus literales. Sin embargo, en el caso concreto, la recurrente no ha realizado argumentación alguna en ese sentido, salvo por la invocación de la violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva, en uno de sus medios de casación.

26) En efecto, en su séptimo medio de casación, la recurrente argumenta que fueron transgredidos sus derechos fundamentales al ser declarada la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de dicha vulneración no resulta suficiente para la admisión del recurso de casación prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo. Esto,

sobre todo, tomando en consideración que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, lo que implica que esta sanción tiene por efecto prescindir del examen de fondo del asunto.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión planteado y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la lealtad procesal

28) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, Lcda. Darnetty [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$ 279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado, en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23, por considerar que el recurso que se trata ha sido promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamente legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor

ascendente a la suma de RD$ 1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

29) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

30) El régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento;

mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

31) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

32) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 y su párrafo, de la Ley 2-23, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

33) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 10, 12, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00247, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de abril de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0612
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0742064)
Partes: Farome, [redacted]. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown Santo Domingo
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Inversiones y Servicios [redacted], [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo en fecha 15 de mayo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos la ley 189-11 Ley de Fideicomiso en la República Dominicana y en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de qué se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiente, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, al persiguiente la Compañía Inversiones y Servicios [redacted], S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Inmueble identificado como solar 26, manzana 4186, del Distrito Catastral núm. 01, que tiene una superficie de 672.01 metros cuadrados, matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo de Guzmán, Santo Domingo, propiedad de Compañía Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L."; por la suma de cinco millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,500,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de trescientos sesenta y tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$363,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la ley 302 sobre Costas y Honorarios de los abogados. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato del embargado la Compañía Inversiones Turísticas Ultracorp, S.R.L., del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Carrasco, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 903/2025, instrumentado y depositado en fecha 15 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 14 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. y como parte recurrida Inversiones y Servicios Cueba

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Durán, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: el litigio se originó en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por Inversiones y Servicios [redacted], [redacted]. contra Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]., el cual culminó con la sentencia de adjudicación impugnada mediante el presente recurso de casación, que declaró adjudicataria a la parte persiguiente sobre el inmueble identificado como el solar núm. 26, manzana núm. 4186, Distrito Catastral núm. 01, con una extensión superficial de 672.01 m², matrícula núm. [redacted], ubicado en Santo Domingo de Guzmán, por el precio de RD$ 5,500,000.00, más el monto de RD$ 363,000.00 por concepto de gastos y honorarios.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, dispone que la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

3) Por otro lado, conforme al artículo 21 de la misma normativa, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la

Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En esta contestación, se observa que consta depositado el memorial de defensa de la parte recurrida Inversiones y Servicios [redacted], [redacted]., de lo que se advierte que el emplazamiento cumplió su cometido de notificar la existencia del recurso; no obstante, no consta el acto por medio del cual se notifica dicho memorial, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que la indicada empresa no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha depositado.

En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad de la sentencia impugnada

5) La parte recurrente en su memorial de casación plantea, en primer orden, lo siguiente: "PRIMERO: DECLARAR no conforme con la Constitución la Sentencia Civil

Núm. 550-SSET-2025-00400 de fecha 15 del mes de mayo del año 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo".

6) Respecto de este pedimento, es necesario establecer que, desde el punto de vista de la dogmática procesal constitucional, los actos jurisdiccionales del orden judicial no se encuentran sometidos al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. En ese sentido, la pretensión objeto de examen no se corresponde con el sentido del artículo 51 de la Constitución, la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y la jurisprudencia constitucional consolidada en la materia que nos ocupa. Por consiguiente, se declara inadmisible la excepción de inconstitucionalidad planteada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, omisión de estatuir y motivos vagos e imprecisos; **segundo**: violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución;

tercero: violación al derecho de defensa; **cuarto**: falta de base legal; y **quinto**: desnaturalización de los hechos y documentos del proceso.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

---

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) La contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. En ese sentido, es válido decir que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentada en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

13) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada la materia del embargo inmobiliario en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23, ni del párrafo I del mismo artículo es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia cuando expone que "en materia laboral y de embargo inmobiliario, respecto de la admisibilidad del recurso de casación en cuanto a la sentencia recurrida, aplican las disposiciones del Código Laboral, Código de Procedimiento Civil y las leyes especiales que las rigen".

14) La interpretación que corresponde hacer en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en

función de la naturaleza de proceso, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto,

dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo

[3] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

18) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un

[5] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

20) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos

que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

[6] https://juristeca.edu.do/base/domenj

y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

26) Cabe retener que, si bien en el desarrollo de su primer medio la parte recurrente cita alegadas jurisprudencias contenidas en: "B. J. núm. 736, pág. 574, marzo de 1972; B. J. núm. 653, pág. 1813, diciembre de 1964; y B. J. núm. 343, pág. 323, febrero de 1964", dichas referencias no han sido indicadas con la precisión necesaria que permita su correcta

identificación, puesto que ni siquiera se precisa el número de la sentencia ni su fecha exacta. Además, tales citas no han sido invocadas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta jurisdicción, sino como sustento de los vicios denunciados, sin que la recurrente exponga, en ese marco, una argumentación precisa y razonada acerca de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como criterio por esta jurisdicción.

27) Conforme lo expuesto, corresponde destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar, exigencia que no ha sido satisfecha en la especie.

28) Si bien la parte recurrente invoca una alegada vulneración del derecho de defensa, sustentada en que el tribunal a *quo* conoció el procedimiento de adjudicación pese a la existencia de incidentes pendientes, del examen de la sentencia impugnada no se verifica que la actual recurrente haya comparecido ni promovido incidentes, ni tampoco se ha

aportado ante esta jurisdicción prueba alguna que acredite tales circunstancias o desvirtúe lo consignado en la decisión recurrida. En ese contexto, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de su transgresión, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

29) En efecto, la simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

30) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible de oficio el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00400, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, en fecha 15 de mayo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0554
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0844276)
Partes: Inversiones Turísticas Ultracorp, [redacted]. vs. Inversiones y Servicios [redacted], [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted] [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida *a)* la Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a [redacted], [redacted] y [redacted]; *b)* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted] [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00138, dictada en fecha 30 de octubre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la Cooperativa La Altagracia, Inc., en consecuencia, revoca la sentencia núm. 271-2023-SSEN-00727, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente escritos. SEGUNDO: Declara la simulación del crédito contenido en el pagaré notarial núm. 22/2019 Bis, de fecha 30 de enero del 2019, instrumentado por el Licdo. [redacted], notario público de los del número para Puerto Plata, en consecuencia, declara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico del referido pagaré notarial convenido entre los señores [redacted] y [redacted], en virtud de las razones fundamentadas anteriormente. TERCERO: Ordena al Registrador de Títulos de Puerto Plata, levantar la hipoteca convencional en séptimo rango que reposa sobre el inmueble [redacted], provincia de Puerto Plata, Matrícula Núm. [redacted], una porción de terreno, con extensión superficial de 454.38 m2, con todas sus mejoras, dependencias y anexidades, en atención a las motivaciones previamente señalados. CUARTO: Condena a [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Licdos. [redacted], Rosmeilin [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** los actos núm. 980/2025 y 989/2025 instrumentados en fecha 12 y 13 de junio de 2025, respectivamente, por el ministerial [redacted], contentivos de notificación de memorial de casación, depositados en fecha 13 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Cooperativa La Altagracia, Inc., depositado en fecha 27 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 568/2025, instrumentado en fecha 1 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 2 de julio de 2025, a la parte recurrente [redacted], y**; e)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 810/2025, instrumentado en fecha 2 de julio de 2025 por la ministerial [redacted], depositado el 2 de julio de 2025, al abogado de la parte recurrente, [redacted].

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado Samuel

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto que nos convoca se refiere a una demanda radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito, en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 24 de octubre de 2016, la Cooperativa La Altagracia, Inc. suscribió un contrato de préstamo hipotecario a favor de [redacted] y [redacted] por la suma de RD$5,000,000.00, el cual fue garantizado con un inmueble propiedad de estos últimos; **b)** por otra parte, mediante compulsa notarial instrumentada a través del acto 22/2019 BIS de fecha 30 de enero de 2019, [redacted] y [redacted] reconocen adeudarle a Vilma Dolly Machuca Suero, la suma de RD$1,000,000.00 por concepto de préstamo a través de un

pagaré en virtud del cual fue inscrita por ante el Registro de Títulos de Puerto Plata, una hipoteca en séptimo rango a favor de la acreedora, sobre el mismo inmueble cuya garantía hipotecaria fue inscrita, en primer rango por la Cooperativa La Altagracia, Inc.; **c)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en contra de sus deudores [redacted] y [redacted]; **d)** también, sobre el inmueble, [redacted] formalizó la inscripción de una hipoteca sobre el inmueble en virtud del pagaré notarial núm. 146/2020 Bis, de fecha 9 de marzo de 2020, en el cual los señores [redacted] y [redacted] se reconocieron deudores por la suma de RD$2,000,000.00; **e)** por otra parte, en virtud de dos sentencias emitidas por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, [redacted] y [redacted] inscribieron un privilegio laboral sobre el inmueble afectado por la ejecución inmobiliaria.

3) Continúan los eventos procesales: **f)** la Cooperativa La Altagracia Inc., incoó una demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. La Primera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata declaró inadmisible por extemporánea la demanda, mediante la sentencia civil núm. 221-2023-SSEN-00727, de fecha 27 de octubre de 2023; **g)** el indicado

fallo fue apelado por la Cooperativa La Altagracia Inc. La corte *a quo* acogió el recurso, revocó la disposición judicial de primer grado, acogió la demanda. Declaró la simulación del crédito, la nulidad del pagaré notarial 22/2019 Bis convenido entre [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y ordenó el levantamiento de la hipoteca convencional de séptimo rango inscrita sobre el inmueble en garantía. Este fallo es el objeto de este recurso de casación.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] ***y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc.***

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes, a domicilio, en su persona o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de sentencia, en un plazo no mayor de 5 días hábiles, a partir del depósito.

5) Por otra parte, el artículo 21 de la indicada norma determina que la parte recurrida debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Este memorial debe ser notificado a la parte recurrente dentro

de los 3 días de su depósito y dicho acto ser depositado en la Secretaría General. A falta de depósito de alguna de estas actuaciones, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

6) En contexto de los párrafos anteriores, la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc. no depositaron en el expediente el memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar la regularidad de su emplazamiento en casación, a fin de comprobar que hayan sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc. fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto de emplazamiento núm. 980/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]. En cuanto a [redacted], [redacted] y [redacted], en los respectivos traslados del ministerial recibieron el acto cada uno en su propia persona por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento con relación a estos.

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted] [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Con relación a la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc., esta fue emplazada por acto núm. 989/2025 de fecha 13 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], le fue notificado [redacted], lugar donde tiene su domicilio dicha entidad, indicando el curial actuante haber hablado personalmente con [redacted], quien dijo ser *empleada*, con quien fue dejada la copia de dicha actuación procesal, por lo que también se trata de una actuación correctamente notificado.

9) En el expediente que nos ocupa no existe constancia de que [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc. cumplieran con el depósito de las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la caducidad parcial del recurso en cuanto a [redacted] ***y*** [redacted]

10) Según resulta del expediente que nos ocupa, en fecha 12 de junio de 2025, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida [redacted], mediante el acto núm. 980/2025, antes descrito, conforme proceso verbal que da

constancia de haberse trasladado a "PRIMERO: a la *Beller 133*, lugar donde tiene su domicilio o (sic) pude contactar al señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser *abogada de la oficina* de la persona supramencionada, de lo cual doy fe; SEGUNDO: a la *Beller 133*, lugar donde tiene su domicilio o (sic)pude contactar al señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser *abogada de la oficina* de la persona supramencionada, de lo cual doy fe".

11) Sobre esta actuación cabe decir que la ley 2-23, de forma expresa en el párrafo I del artículo 19, que el emplazamiento debe notificarse en la persona misma que se emplaza, en su domicilio real o de elección contenido en el acto de notificación de la sentencia.

12) Dentro de los documentos que conforman el expediente ante esta jurisdicción, no consta depositado el acto contentivo de notificación de la sentencia recurrida, como actuación procesal que precede a la interposición del recurso de casación, que permita comprobar que los notificados [redacted] y [redacted] realizaron elección de domicilio en el lugar en que fueron realizados los traslados. En ese sentido, no es posible verificar que hayan sido satisfechas las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos.

13) Entendemos propicio acotar que la decisión de caducidad parcial no da lugar a una indivisibilidad de objeto, ya que las los correcurridos antes referidos hicieron causa común con la actual recurrente [redacted], al presentar ante la alzada las mismas conclusiones que esta última, y fueron representados legalmente por el mismo abogado.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés

casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

---

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse —como anteriormente se había concebido— que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

21) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca

en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

24) La parte recurrente invoca como medios de casación los siguientes: primero: violación al artículo 728 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: errónea aplicación del artículo 26 numeral 7 de la Ley 140-15, violación al artículo 37 de la Ley 834, violación al artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. Tercero: errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. Cuarto: violación al principio de la seguridad jurídica y al derecho de propiedad.

25) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en el apartado anterior, omitiendo acreditar, como le es legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Adicionalmente, la parte recurrente hizo referencia en el desarrollo de sus medios a las decisiones TC/0075/13 y SCJ-PS-23-1546 del 28 de julio 2023, las

cuales abordan la concepción de los principios del debido proceso y la necesidad del juez de declarar la eficacia del acto simulado, sin embargo, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar -correctamente- precedentes de esta sala de contraste, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en este caso.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

28) Procede compensar las costas de conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, por haberse decidido el recurso por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], [redacted], [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00138, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] con relación a los correcurridos [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

TERCERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la referida sentencia, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0525
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569765)
Partes: [redacted] vs. [redacted] [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted] [redacted] y la Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera Inc.
Materia: Radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por inexistencia de crédito
Decisión: DEFECTO/ NULO/CADUCO parcialmente/INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

CUARTO: COMPENSA las costas procesales

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0613
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995513)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted] y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Farome S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

Comparece además [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Néstor A. Contín S., cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0613
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995513)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted] y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00555, de fecha 19 de diciembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: Acoge las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida, en consecuencia, declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la entidad comercial Farome, S.R.L., en contra de la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00079, dictada en fecha 01 de febrero de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 17 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 1028/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de septiembre de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de octubre de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2043/2025, instrumentado en fecha 5 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del

17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participación en la deliberación d

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Farome, S.R.L., y como parte recurrida la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted], además comparece [redacted] Inmobiliaria, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) Farome, S.R.L., demandó a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted], en nulidad de mandamiento de pago; b) la acción resultó rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00079, dictada en fecha 1 de febrero de 2024; c) inconforme con la decisión, la demandante interpuso un recurso de apelación en su contra, sobre el que también, notificó a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.; c) el recurso fue declarado inadmisible por violación al principio de inmutabilidad del proceso, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm.

1303-2024-SSEN-00555, dictada en fecha 19 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer orden, los incidentes planteados por la parte recurrida Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted] y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., en su memorial de defensa. En efecto, entre los argumentos y la parte dispositiva de dicha instancia se solicita: a) inadmisión del recurso debido a que la decisión recurrida no constituye una sentencia definitiva en los términos de la Ley núm. 2-23, razón por la que falta uno de los requisitos esenciales para la admisibilidad del recurso, por tratarse de una sentencia que no conoció el fondo del litigio; b) inadmisión del recurso por ausencia de emplazamiento a una de las partes que formó parte del proceso en alzada, al solo haber sido emplazada la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted], omitiendo notificar a [redacted] Inmobiliaria, S.R.L; c) inadmisibilidad del recurso por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional.

3) La parte recurrente no se refirió a los mencionados pedimentos incidentales, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa que los contiene.

4) En cuanto al primer medio de inadmisión, identificado en el literal a) del artículo 10, numeral 2, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que establece la procedencia del recurso de casación respecto a las decisiones siguientes: "2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal". De acuerdo con lo anterior, el recurso de casación es admisible cuando ha sido interpuesto respecto a sentencias definitivas sobre incidentes dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral 1 de dicha disposición.

5) Del estudio de la sentencia impugnada, se precisa que se trata de una decisión definitiva sobre incidente, en lo que respecta al medio de inadmisión por violación al principio de inmutabilidad del proceso, que fue acogido por la alzada, el cual la ha desapoderado de manera definitiva. Al respecto, ha sido juzgado que este tipo de decisiones judiciales resuelve de manera final un asunto accesorio o incidental que surge dentro de un proceso principal. Dichas sentencias son definitivas en el sentido de que ponen fin a la controversia sobre el incidente, ya que, una vez dictadas por el tribunal, este queda desapoderado del asunto, de manera similar a cuando resuelve el fondo del

proceso[1]. De modo que, procede desestimar el medio de inadmisión objeto de análisis, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

6) Con relación al medio de inadmisión consistente en la ausencia de emplazamiento respecto de [redacted] Inmobiliaria, S.R.L., de la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

7) Asimismo, las disposiciones del párrafo del artículo 24 de la suscitada ley contempla que: "(…) cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.".

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 216, 28 febrero 2017. BJ 1275.

8) Del examen del memorial de casación, que introduce el recurso que nos ocupa interpuesto por Farome, S.R.L., de manera armónica con el acto de emplazamiento a través del que se notifica, marcado con el número 1028/2025, instrumentado en fecha 19 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, se constata que ciertamente únicamente se identificó y emplazó como parte recurrida a la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted].

9) De la evaluación de la sentencia impugnada, se verifica que, ante la alzada [redacted] Inmobiliaria, [redacted]., fue puesta en causa, por tanto, participó en el proceso que finalizó con la aludida decisión. No obstante, a pesar de la situación de referencia, es preciso destacar que [redacted] Inmobiliaria, [redacted]. compareció ante esta corte de casación con el depósito de sus respectivas actuaciones procesales.

10) En cuanto a la situación expuesta, la Ley núm. 2-23, en su artículo 45, establece que: "La intervención en casación. Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa". Mientras que, en su párrafo II, establece: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso

cubierta cualquiera inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

11) De modo que, si bien, la parte recurrente omitió emplazar a [redacted] Inmobiliaria, [redacted]., ante esta sede de casación, esta entidad tuvo la oportunidad de comparecer en tiempo oportuno y plantear sus medios de defensa con relación a este recurso de casación, tanto en cuestiones incidentales como en respuesta a los agravios propuestos por el recurrente. En consecuencia, en aplicación de lo establecido por el referido artículo 45, la inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad, por falta de emplazamiento, quedó cubierta. En esas atenciones procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación de los artículos 40, 45, 46 y 47 de la Ley 834-78; **segundo:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 15 de la Ley núm. 5038 Sobre Condominios; **tercero:** desnaturalización de la ley e incorrecta aplicación del artículo 39 de la Ley núm. 834-78; **cuarto:** contradicción de sentencias, mismas partes, objeto y argumentos: todas declaran la falta de capacidad para actuar en justicia de la Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio

Downtown S[redacted]; **quinto:** desnaturalización del principio de inmutabilidad del proceso; **sexto:** denegación de justicia; **octavo:** desnaturalización y errónea interpretación de un principio jurídico: principio y obligación de restituir de oficio; **noveno:** omisión de la obligación de restituir de oficio; **décimo:** violación a derechos fundamentales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

13) Respecto del medio de inadmisión por ausencia de fundamentación sobre el interés casacional; de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictada en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10del artículo 10.

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

[2] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[4] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la corte de casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0613
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0995513)
Partes: Farome, S.R.L. vs. Junta Directiva del Consorcio de Propietarios del Condominio Downtown S[redacted] y [redacted] Inmobiliaria, S.R.L.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación, si bien la parte recurrente no establece un apartado dirigido a la acreditación del interés casacional, como le es legalmente exigible, en el desarrollo de su cuarto medio de casación denuncia una contradicción de sentencias, lo que se enmarca en el artículo 10, numeral 3, literal "b" de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

21) Ahora bien, es importante resaltar que la parte recurrente al denunciar la contradicción de sentencias mencionada y para refrendar su argumento realiza un relato fáctico donde cita decisiones de primer grado, que son las siguientes: 1) 035-2023-SSEN-01012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) 037-2023-SSEN-01039, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y 3) 036-2024-SSEN-00081, sin establecer alguna otra especificación.

22) No obstante, se debe establecer que, al espíritu de la disposición que consagra el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, específicamente en su literal "b", se denota que el contraste que se debe anteponer y el cual amerita ser demostrado, concierne a las decisiones de segundo grado o de esta corte de casación, lo que no sucede en la especie, pues, como se ha observado, la presunta contradicción que la recurrente denuncia deviene

de fallos de primer grado, circunstancia que no se encuentra bajo la sombra de los parámetros de la aludida norma.

23) Cabe retener que, en su décimo medio de casación denominado "violación a derechos fundamentales constitucionales como derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva", argumenta que el juez de segundo grado incurrió en una violación a derechos fundamentales al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación sin conocer el fondo. Sin embargo, la sola invocación de vulneraciones a derechos fundamentales y, en particular al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, sin articular ese alegato con el interés casacional y sin aportar evidencia tangible de vulneración al derecho de defensa, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

24) En efecto, el argumento central del recurrente se sustenta en la alegada violación al derecho de defensa como consecuencia de no conocer el fondo del recurso por haber declarado su inadmisibilidad; no obstante, es pertinente señalar que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, cuando los jueces del fondo se desapoderan del caso declarando la inadmisibilidad o la nulidad de la demanda o recurso, esta sanción tiene por efecto no examinar el fondo del proceso, derivando de un elemental ejercicio de congruencia y

lógica procesal, en tal virtud la alzada no incurrió en error alguno al no estatuir con relación a los demás aspectos de la instancia de apelación en ocasión de dicho apoderamiento, ya que se trata de un comportamiento procesal acorde con el derecho, en razón de que así lo consigna la norma[6].

25) Por tanto, de lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo inadmisible, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la lealtad procesal

26) Por otro lado, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se condene a la parte recurrente y su abogada, [redacted], al pago solidario de una multa civil ascendente a RD$279,888.00, equivalente a 10 salarios mínimos del más alto del sector privado en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por considerar que el recurso que se trata ha sido

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 182, 24 de marzo de 2021, B. J. 1324.

promovido de forma manifiestamente temeraria, abusiva y carente de fundamente legal, en franca contradicción con el deber de la lealtad procesal. Además, procura también se les condene de manera individual y solidaria al pago de una indemnización a su favor ascendente a la suma de RD$1,399,440.00, que corresponde a 50 salarios mínimos, conforme al párrafo I del citado artículo 56, por los perjuicios derivados del alegado proceder malicioso.

27) Sobre este particular, el artículo 56 de la Ley núm. 2-23 "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo". Así como de su párrafo I, a saber: "Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

28) Conviene en este punto destacar que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza

diferentes, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento; mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y, no obstante, lo hace, abusando de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya injusticia o falta de fundamento no puede ignorar de acuerdo con una mínima pauta de razonabilidad con la única intención de entorpecer el curso de un procedimiento.

29) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso de casación que fue declarado inadmisible por falta acreditación del interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, ni muchos menos se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor.

30) En virtud de lo antes indicado, a juicio de esta Primera Sala, en la especie no se configuran los supuestos establecidos en el artículo 56 y su párrafo, de la Ley 2-2023, más arriba transcritos, razón por la cual procede desestimar las pretensiones de multa e

indemnización solicitadas por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

31) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo de las costas; procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido la partes en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41, 55, 56 y su párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Farome, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1303-2024-SSEN-00555, de fecha 19 de diciembre de

2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0472
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00676 (2025-R0188597)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justini[redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida por [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0472
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00676 (2025-R0188597)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra la Sentencia núm. 0405-2018-SSEN-01256, de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, contra el señor* [redacted]*, cuyo dispositivo se transcribe en otra parte de esta sentencia, por ajustarse a los normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental parcial, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos propios dados por este tribunal. TERCERO: CONDENA a la parte recurrida, señor* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS.* [redacted]*, DALMARIS DOLORES* [redacted] *y YOCAIRA MIGUELINA* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 173/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2025**.**

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y, como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** la parte recurrida, en primer grado demandó al actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, fundamentada en un accidente de tránsito que ocurrió el 23 de marzo del 2016, en el que se involucraron los vehículos tipo motocicleta, conducida por [redacted], quien perdió la vida, y el tipo camión, marca Isuzu, año 2015, placa X213061, conducido por [redacted]; **b)** la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 6 de diciembre de 2018, dictó la sentencia núm. 0405-2018-SSEN-0126, mediante la cual acogió la indicada demanda, en consecuencia, condenó al demandado original a pagar una indemnización RD$2,500,000.00, mal 1% de interés judicial calculado desde la fecha de la demanda hasta la sentencia definitiva; **c)** el indicado fallo fue apelado, de manera principal por [redacted], y de manera incidental por [redacted] y Miguelina Ortega

Brisita, decidiendo la corte *a qua*, declarar inadmisible el principal al tenor de sentencia núm. 1498-2022-SSEN-00310 de fecha 28 de noviembre de 2022, y mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso casación, rechazar el recurso incidental confirmando la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión."

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de

defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado."

4) En esa tesitura, la parte recurrida [redacted] y [redacted], no depositaron en el expediente, el memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Con relación a [redacted] y [redacted], se verifica que, el acto de emplazamiento núm. 173/2025 de fecha 4 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Estrado de la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, le fue notificado en la *Sección Los Montones Arriba, Loma de Mara, casa No. 12, municipio de San* [redacted], a quienes les fueron dejadas copias de dicha actuación procesal en sus propias manos, por lo que debe ser considerado como válido el emplazamiento.

6) Conforme resulta del expediente que nos ocupa no existe constancia en el sentido de que [redacted] y [redacted], oportunamente depositaran las actuaciones que la ley pone a su cargo, no obstante haber sido debidamente emplazados. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar su defecto, como en efecto se hace en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primero:** violación del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, a tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución, motivos erróneos, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; S**egundo:** violación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal.

SCJ-PS-26-0472
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00676 (2025-R0188597)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta

o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

6 www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el

7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de

derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) A pesar de que, si bien en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente al transcribir una de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada cita las jurisprudencias de esta Primera Sala SCJ, es decir, las decisiones núms 71, 14 de marzo de 2012, BJ 1216 y la 27 del 26 de octubre de 2011, BJ 1211. Dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido. Esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, además de citar precedentes de contraste, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

25) Por otro lado, en el indicado medio el recurrente argumenta que la corte *a quo* violentó cuestiones de índole constitucional al contestar erroneamente su medio de inadmisión, sin embargo, dicha circunstancia no le causa ningún agravio a la parte recurrente, puesto que -como se lleva dicho- el recurso de apelación incidental interpuesto en su contra fue rechazado, por lo tanto dicha parte carece de interés para impugnar el medio de inadmisión planteado pues la decisión impugnada no le afecta.

26) Respecto al segundo medio, la parte recurrente tampoco acredito como era su deber el interés casacional, limitándose al desarrollo del mismo; En tales condiciones el recurso de casación en cuestión no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de

1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted] y [redacted], con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la sentencia civil núm. 1498-2024-SEEN-00287, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación por interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SEEN-00287, antes descrita, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justini[redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

<u>Voto particular del magistrado</u> [redacted]

SCJ-PS-26-0472
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00676 (2025-R0188597)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: reparación de daños y perjuicio (colisión de vehículos)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso

de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro

determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo

concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la

acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo

que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como recurridos el Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00284, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 18 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores [redacted] y NAIROBI [redacted], en contra de la sentencia civil No. 549-2022-SSENT-00111 contenida en el expediente No. 549-2018-ECIV-00725BIS, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil veintidós (2022), emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada en contra de la señora [redacted] y el CENTRO POLICLINICO NACIONAL, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todos los aspectos la sentencia apelada, supliendo a través de esta decisión las motivaciones que pudieron haber sido omitidas. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted] y NAIROBI [redacted] al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y YELISA LEDESMA, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2048-2024, instrumentado el 19 de diciembre de 2024, por el ministerial Aleksel Baéz Monakhova, depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de enero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 40/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como recurridos el Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios por responsabilidad civil médica al Centro Policlínico Nacional y a la doctora [redacted], proceso en el que también llamaron en intervención forzosa a la aseguradora La Colonial, S. A., alegando que, por la negligencia e imprudencia del centro de salud y de la profesional actuante, se les negó a sus hijas recién nacidas el ingreso oportuno a cuidados intensivos, lo que provocó su fallecimiento,

reclamando por ello una indemnización integral de los daños materiales, morales y psicológicos sufridos; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó la sentencia núm. 549-2022-SSENT-00111, en fecha 25 de febrero de 2022, que rechazó la demanda; **c)** la decisión fue apelada por los demandantes y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00284, de fecha 18 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó el fallo de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** insuficiencia de motivos en franca violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **tercero:** falsa interposición y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], por las siguientes razones: ***i)*** por no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 10, numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Casación. Sostiene que el caso no se reviste de interés casacional, ya que los recurrentes no han demostrado ni señalado que: *a)* la sentencia impugnada se resolviera en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* que existiera jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; o *v)* que se hubiesen aplicado normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de esta Corte, justificando la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina, y ***ii)*** por no haberse colocado pretensiones respecto a La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, a pesar de haber sido emplazada y nombrada como parte recurrida en el mismo.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 40/2025, instrumentado el 17 de enero de 2025, descrito anteriormente.

5) En cuanto al medio de inadmisión contenido en el literal *ii),* a juicio de esta sala dicho pedimento carece de fundamento. En efecto, en sede de casación el control que ejerce esta Corte se circunscribe a la legalidad de la sentencia impugnada, sin que constituya objeto del recurso la formulación de pretensiones autónomas contra cada una de las partes del proceso.

6) En la especie, consta que La Colonial, S. A. Compañía de Seguros, actual recurrida en casación La Colonial, S. A., figuró como parte en la instancia de apelación y resultó

favorecida por la decisión impugnada, por lo que su puesta en causa en el presente recurso se realiza en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En ese sentido, la circunstancia de que la parte recurrente no haya articulado conclusiones específicas en su contra no constituye causa de inadmisión.

7) Máxime cuando lo que se persigue es la casación total de la sentencia impugnada, lo cual no exige la formulación de agravios individualizados respecto de cada parte, sino la crítica de la legalidad de la decisión recurrida. Por consiguiente, al no verificarse incumplimiento alguno de los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23, procede desestimar el medio de inadmisión propuesto, valiendo deliberación dispositiva.

8) Respecto al incidente establecido en el inciso *i),* de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
2Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del medio de inadmisión presentado por la recurrida

15) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de

alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Esto es que no realiza ningún ejercicio tendente a la acreditación del interés que reviste su caso, más allá de los hechos de la causa y los vicios que a su juicio contiene el fallo que impugna.

16) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el t*est* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el medio incidental presentado por los recurridos, en consecuencia, se declara inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

17) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23 y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 12, 19, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm.

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

834 de 1978; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00284, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Compensa el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la

aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"4.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a

---

4 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto5.

---

5 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite

priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir

SCJ-PS-26-0505
Exp. núm. 549-2018-ECIV-00725BIS (2024-R0817780)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Centro Policlínico Nacional, [redacted] y La Colonial, S. A., Compañía de Seguros
Materia: Reparación de daños y perjuicios (responsabilidad civil médica)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto al fondo, la Cámara Civil y Comercial de la Corte, actuando por autoridad propia, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, y confirma en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 284-2022-SSEN-00150, de fecha 16 del mes de mayo del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, por los motivos expuestos; Segundo: Condena al señor* [redacted] *al pago de las costas del procedimiento, sin distracción, por tratarse de un incidente de embargo inmobiliario.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 17 de diciembre de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 451/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted]; 3641/2024 y 3642/2024, instrumentados en fecha 20 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositados el 27 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de enero de 2025, por la parte correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 142/2025, instrumentado en fecha 20 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 5 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya

que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a**) la parte recurrente incoó una demanda en falsa subasta contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, que fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, mediante la sentencia civil núm. 284-2022-SSEN-00150, en fecha 16 de mayo de 2022; **b)** el demandante apeló dicha decisión. La corte *a quo*, rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión de primer grado; fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, omisión de estatuir en contradicción al criterio del Tribunal Constitucional contenido en las sentencias TC/0009/13 y TC/0177/22 y errónea aplicación de los artículos 713, 733 y siguientes del Código de Procedimiento Civil en lo que concierne a la falsa subasta.

Sobre el emplazamiento a [redacted], [redacted] y [redacted]

3) El artículo 15 de la Ley núm. 2-23 de 2023, sobre Procedimiento de Casación, dispone que tienen legitimación para recurrir las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio del que resulta la sentencia impugnada. En cuanto a dicha disposición legal ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

[1] SCJ, 1ª Sala núm. 179, 24 julio 2020, BJ 1316.

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a quo* fueron [redacted], como parte apelante y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, en calidad de apelada.

5) Del expediente formado en ocasión del presente recurso, se advierten los eventos procesales siguientes: a) que según consta en el memorial de casación depositado, la parte recurrente identificó como parte recurrida a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]; b) la parte recurrente emplazó a comparecer ante esta jurisdicción a la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted], mediante los actos de emplazamientos núms. 451/2024, instrumentado en fecha 18 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted]; 3641/2024 y 3642/2024, instrumentados en fecha 20 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], descritos precedentemente.

6) De conformidad con la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[2]. En ese sentido, para accionar, la calidad viene dada por el título en virtud del cual la parte demandante

[2] SCJ, 1ª Sala núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261.

actúa en justicia y, por su parte, para hacer uso de una vía recursiva, es derivada del título en virtud del cual la parte recurrente figura en el procedimiento[3]. No obstante, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que es necesario además dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de él[4].

7) En tal sentido, la casación solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido parte en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es, ya sean apelantes, apelados o intervinientes[5].

7) En vista de que [redacted], [redacted] y [redacted] no fueron partes en el proceso ante el tribunal de alzada, carecen de legitimación procesal pasiva para ser recurridos en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el presente recurso de casación respecto de ellos, sanción que se suple de forma oficiosa y así se hará constar en la parte dispositiva.

[3] SCJ, 1ª Sala núm. 648, 28 agosto 2019, BJ 1305.
[4] SCJ-PS-22-0101, 31 enero 2022, BJ 1334.
[5] SCJ-PS-24-1068, 31 mayo 2024, BJ 1362.

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Pretensiones incidentales de la parte correcurrida

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos

8) Procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pondere las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, ya que, en caso de ser acogidas, tendrán por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial.

9) La parte correcurrida plantea que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) extemporáneo, por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023; b) carecer de interés casacional; c) no estar dirigido en contra de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada; d) estar sustentado en medios nuevos que no fueron planteados ante los jueces de fondo; e) no estar debidamente motivado; f) violación a las reglas de la indivisibilidad y el litisconsorcio pasivo; g) violación a los requisitos de ley; h) prescripción de la acción; i) falta de objeto por haber sido ejecutada la sentencia.

10) En cuanto al primer motivo de inadmisión, relativo a la extemporaneidad del recurso, aduce la recurrida que la especie versa sobre un procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que el plazo de 10 días hábiles previsto en la norma para su

interposición se encontraba ventajosamente vencido.

11) Conforme al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación en su párrafo quinto establece que: "En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuera admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia", entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia[6]; vale destacar que dicho plazo además de ser hábil y aumentable en razón de la distancia es franco por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

12) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, en fecha 25 de noviembre de 2024, mediante acto núm. 1801/2024, instrumentado por [redacted], ordinario del Juzgado de Instrucción de Espaillat, dando constancia de haberse trasladado a fin de notificar al actual recurrente a la [redacted], lugar

[6] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser madre del requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

13) En virtud de lo anterior, el plazo de 10 días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en 5 días en razón de la distancia de 156 kilómetros que media entre la provincia Espaillat y el Distrito Nacional, vencía el 17 de diciembre de 2024, conforme las reglas establecidas por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2024; lo que implica que la parte recurrente depositó su recurso dentro del plazo correspondiente, por lo que procede rechazar el pedimento incidental.

14) Sostiene la parte correcurrida, además, que el recurso que ocupa nuestra atención resulta inadmisible en el entendido de que no fueron emplazados a comparecer ante esta jurisdicción todas las partes envueltas en la litis específicamente el Dr. [redacted], lo que deduce la indivisibilidad del litigio.

15) En cuanto a la situación procesal planteada, ha sido juzgado por esta corte de casación que existe indivisibilidad en el objeto del litigio cuando el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos. En ese sentido, el recurso debe ser declarado

inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[7], ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas, cuando la sentencia no es formalmente impugnada[8].

16) Igualmente, ha sido juzgado en esta sede que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[9].

17) Conforme se lleva dicho, la contestación que nos ocupa se trató originalmente de una demanda en falsa subasta incoada por el actual recurrente contra la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos en la que fue llamado en calidad de interviniente forzoso el señor [redacted], acción que fue rechazada por el tribunal de primer grado, decisión confirmada en sede de apelación.

[7] SCJ, 1.ª Sala, núm. 51, 24 enero 2007, [redacted]. 1154, págs. 1502-1510; núm. 1709, 28 octubre 2020.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núms. 57, 30 de octubre de 2017, [redacted]. 1235; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.
[9] SCJ, 1.ª Sala, núms. 38, 12 de marzo de 2014, [redacted]. 1240; 127, 29 de enero de 2020. [redacted]. 1310.

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) De lo anteriormente expuesto se desprende que, contrario a lo alegado, la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos fue emplazada para comparecer ante esta jurisdicción; en cuanto a [redacted], como fue establecido en parte anterior, fue emplazado para comparecer ante esta corte de casación no obstante este no haber sido parte en sede de apelación y haberse rechazado en primer grado la demanda en intervención forzosa incoada en su contra, punto que no fue objeto de apelación, por tanto, no se verifica la alegada omisión de emplazamiento a otras partes que pudiera dar lugar a la indivisibilidad del litigio. En este sentido, no se configura la causal de inadmisibilidad invocada por la parte recurrida y procede, por ende, desestimar el incidente objeto de análisis, sin necesidad de que se haga constar en la parte dispositiva.

19) En otro orden de ideas, argumenta la correcurrida que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible bajo los siguientes fundamentos: que en la especie, al tratarse de una demanda en falsa subasta, el pliego de condiciones reviste carácter contractual, y, por tanto, la acción debió ejercerse dentro de un plazo determinado de cinco años por ser materia contractual; agrega que no obstante lo anterior, el núcleo que envuelve a las partes en conflicto fue subsanado cuando la sentencia fue ejecutada, por lo que, a su parecer, la acción carece de objeto; aduce además que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por no estar dirigido en contra de la *ratio decidendi* de la sentencia impugnada; sin embargo, los argumentos que respaldan su pretensión no

constituyen causa de inadmisibilidad del recurso, sino verdaderos medios de defensa sobre el fondo, por lo que serán tratados como tales, con lo cual queda desestimado el incidente propuesto, con valor de decisión.

20) Sostiene además la parte recurrida que debe ser pronunciada la inadmisibilidad del recurso por estar sustentado en medios nuevos que no fueron planteados ante los jueces de fondo, lo que a su juicio resulta violatorio a los requisitos de ley para su interposición, que el recurso de casación no está debidamente motivado, y que la recurrente limita sus alegatos a cuestiones de hecho, omitiendo realizar cuestionamientos relativos al control casacional.

21) Es pertinente destacar que desde el punto de vista de la técnica de la casación la situación procesal objeto de examen podría dar lugar a la inadmisión del medio de que se trata, mas no del recurso, lo cual impone valorar cada medio en particular en ocasión del conocimiento del caso. En consecuencia, cuando la parte recurrente invoca medios nuevos o fundamentados en cuestiones de hecho lo procedente sería el rechazo del recurso de casación y no su inadmisión. En tal virtud, procede desestimar el incidente planteado, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno, lo cual vale deliberación.

22) En cuanto al último motivo de inadmisión, fundamentado en que el recurso de que

se trata carece de acreditación de interés casacional conforme lo establece el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, es preciso establecer, que, de conformidad con la indicada norma, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de dicha regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran enunciados en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23.

24) Anteriormente se había aplicado una noción de interés casacional presunto, derivado de infracciones en su doble vertiente, conforme se concibe, desde el punto de

vista del alcance del artículo 12 del texto legal, refiriéndose a las reglas que rigen para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces. En ese sentido de lo que se trata es de vulneraciones a la ley, que tienen como fuente la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal.

25) Sobre las infracciones a la ley, ya sea de orden procesal sustantiva, es decir -*in procedendo* o *in iudicando*- en que pudieren incurrir los tribunales de fondo, había sido juzgado por esta corte de casación en el sentido de admitir los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[10].

26) No obstante, esta postura fue variada, según la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[11], estableciéndose como nuevo horizonte procesal de interpretación, que, aun cuando se invocaren infracciones, se debe acreditar el interés casacional derivado de la noción de interés casacional objetivo, que es la esencia y razón de ser que, como regla del derecho, gobierna el nuevo instituto por ser la visión que se corresponde con la lógica de sus principios cardinales.

---

10 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

11 B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

27) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que, en función a la visión de unificación del derecho y una perspectiva de eficacia del ordenamiento jurídico, ameriten su conocimiento, esto al amparo de lo que es el contenido y finalidad del nuevo instituto abordado por esta vía recursiva desde una perspectiva renovada, tal como se establece en el considerando sexto del preámbulo de la referida ley que regula la materia, que indica: "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

28) El interés casacional es, conceptualmente, un instituto que toma en cuenta la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Este nuevo orden plantea una realidad distinta, tanto desde el punto de vista formativo como en términos de responsabilidad profesional, en tanto cuanto todos los actores que convergen en la administración de justicia deben reenfocar su labor frente al giro y cambio de paradigma, y los desafíos

que plantea esta nueva orientación.

29) En el contexto expuesto se deriva que debe asumirse como imperativo procesal, que el interés casacional se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Corresponde a los litigantes, en la persona de sus representantes legales, cumplir su rol de cara a las técnicas rigurosas que exige el recurso de casación, en atención a los parámetros establecidos por la Ley sobre Recurso de Casación.

30) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 diseña una estructura procesal, delimitando con rigor, cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las

decisiones señaladas en los numerales 1[12] y 2[13] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[14].

31) En atención a lo expuesto, cabe resaltar que el cambio de postura o giro jurisprudencial adoptado constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque impulsado y sustentado en la reforma procesal a fin de armonizar la jurisprudencia nacional con la finalidad y objetivos perseguidos por el legislador, al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen de la casación. Se trata de ajustar el norte normativo enunciado a fin de propiciar un esquema que se corresponda con los

[12] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[13] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[14] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

principios y valores del proceso que rigen según la nueva normativa.

32) Se requiere valorar y hacer conciencia en el sentido de que la corte de casación es una jurisdicción excepcional. En ese orden es pertinente trazar el sentido del derecho, y sus instituciones, resolviendo o por lo menos aportando en la solución de los problemas, a fin de diseñar un orden doctrinal que zanje o en gran medida produzca la adecuada interpretación no solo en torno a las vaguedades y ambigüedades propias del ámbito jurídico, sino que corresponde ejercer un orden esencialmente anclado en lo que es la visión y misión de la Justicia, desde la perspectiva y conciencia de que estamos en presencia de un contexto especialmente restrictivo y excepcional, de lo que se deriva que el recurso de casación no se trata de un tercer grado de jurisdicción, sino que, en puridad como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional.

33) Cabe destacar que la decisión que sustenta el nuevo criterio, tiene como sostén de fundamentación, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se ha estado haciendo hasta ahora- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el

contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, según lo expuestos, a una lógica restrictiva a partir de un orden normativo, orientado a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia desde la noción del interés casacional, a fin producir una doctrina jurisprudencial más allá del interés individual de las partes.

34) Es pertinente retener que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción a fin de abordar el fondo del recurso de casación sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, es decir, es imperativo para quien impulsa el recurso cuando invoca esta vulneraciones, probar eficientemente cómo la infracción a la ley se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de que se invoquen infracciones, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta jurisdicción en los que se haya abordado la temática, articulando un razonamiento jurídico claro y preciso. Tales decisiones deben ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria

del criterio fijado por la corte de casación a fin de producir la configuración de la vulneración denunciada.

35) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en falsa subasta relativa a un procedimiento de embargo inmobiliario. Cabe retener que anteriormente había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamentaba en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

36) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo de los numerales 1 y 2 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

37) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es

que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procedimientos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

38) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción las Leyes 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial[15] y Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de

[15] **Art.** 42 de la Ley núm. 2-23, dispone que*: Los fallos dictados por la Corte de Casación serán publicados cada mes en un rol de sentencias firmado por el juez presidente de la sala, el cual será remitido al secretario general de la Suprema Corte de Justicia a fin de que proceda con su certificación y publicidad, así como con las expediciones de la sentencia y las notificaciones o comunicaciones que correspondan conforme con la presente ley.* **Art. 19 de la Ley núm. 821-27**, sobre Organización Judicial, modificada por la Ley núm. 4467 de 1956, dispone que: *De toda sentencia dictada por un tribunal se sacarán duplicados, los cuales después de firmados y rubricados por los jueces y los secretarios y sellados en cada hoja, se protocolizarán, de acuerdo con la naturaleza de las sentencias, en orden cronológico.*

El artículo 26 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece la obligación de publicar oficialmente todas las decisiones jurisdiccionales de cada una de las Salas de este alto tribunal, a través del Boletín Judicial.

las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

39) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial[16] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[17], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[18]. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina[19]. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

40) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se

[16] www.poderjudicial.gob.do
[17] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[18] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[19] https://juristeca.edu.do/base/domenj

presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

41) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

42) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

43) En el apartado del memorial de casación destinado a la acreditación del interés casacional la parte recurrente argumenta, por un lado, que todos sus medios constituyen infracciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces y que se impone su examen previo al análisis del interés casacional objetivo, sin embargo, conforme ha sido indicado previamente, esta postura ha sido variada, debiendo la parte recurrente acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

44) Por otro lado, se observa que la parte recurrente también justifica el interés casacional por "contradicción a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación sobre la debida motivación de las sentencias", el cual se encuentra a modo de ejemplo, las sentencias SCJ, 1ª Sala núm. 209, 30 de junio 2021, Boletín Judicial núm. 1327; SCJ-PS-22-1265, 29 abril 2022, Boletín Judicial núm. 1337; SCJ-PS-24-0399 de fecha 27 de

marzo del año 2024, todas de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por igual, contrario al criterio del Tribunal Constitucional en el mismo aspecto contenido en las sentencias TC/0009/13 y TC/0177/22".

45) Se advierte que las jurisprudencias citadas por la parte recurrente cumplen una función meramente definitoria de los vicios que alega y no construyen un interés casacional por oposición a la doctrina de esta Primera Sala, como exige el artículo 10.3. literal a de la Ley núm. 223. En efecto, la SCJ, 1.ª Sala, núm. 209, de 30 de junio de 2021 ([redacted]. 1327), desarrolla los estándares de motivación suficiente y respuesta a medios esenciales, bajo el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, precisando que la sentencia debe exponer hechos, normas aplicadas y la razón decisoria. Asimismo, la SCJ-PS-22-1265, de 29 de abril de 2022 ([redacted]. 1337), reitera que hay falta de base legal cuando el juez aplica una norma sin verificar los hechos, o constata hechos y aplica una norma incongruente, así como proscribe la desnaturalización de documentos. Finalmente, la referencia a la SCJ-PS-24-0399, de 27 de marzo de 2024 —línea que reafirma el efecto devolutivo de la apelación y el deber del tribunal de alzada de reexaminar en hecho y en derecho los puntos debatidos— también se introduce como definición del recurso de apelación, pero sin articular una oposición concreta entre esa doctrina y el razonamiento específico de la sentencia impugnada en el caso presente. En tales condiciones, las citas de precedentes no satisfacen la carga exigida por el art. 10.3. literal a para configurar interés casacional por oposición a la doctrina

jurisprudencial, al faltar la denuncia y la subsunción precisa que permitan verificar una doctrina contrapuesta aplicable al caso.

46) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el incidente propuesto por la parte recurrida y declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Sobre el pedimento de fallo directo

47) En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita que se dicte la sentencia directa en virtud del artículo 38 de la ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. No obstante, procede desestimar tal pedimento, toda vez que, conforme al referido artículo 38, la facultad excepcional conferida a esta Corte para decidir el fondo del asunto —casación de instancia— está supeditada a que el recurso sea acogido y, en consecuencia, que la decisión impugnada sea casada. En la especie, al haber sido declarado inadmisible el recurso de casación del que estamos apoderados, no se configura el presupuesto habilitante para el ejercicio de dicha potestad, por lo que no procede su aplicación, quedando en consecuencia desestimada la referida solicitud.

48) Procede compensar las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones, conforme lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00178, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 21 de octubre de 2024, en relación a los correcurridos

SCJ-PS-26-0562
Exp. núm. 284-2020-ECIV-00244 (2024-R0815883)
Partes: [redacted] vs. Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Falsa subasta
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], conforme las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], antes indicado, en relación a la parte correcurrida Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted]., (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted]., Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Leah Kirk Patrick, quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted]., (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; b) [redacted], [redacted]., la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y c) Seguros Banreservas, S. A., quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00223, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la señora LEAH KIRK PATRICK, en contra de la Sentencia Civil núm. 1072-2022-SSEN-00882, de fecha primer (01) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por la falta de pretensiones en contra de la entidad responsable. SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de febrero de 2025; **b)** los acto de emplazamiento núm. 126/2025 y 273/2025, instrumentados en fechas 11 y 18 de febrero de 2025, por los ministeriales [redacted] y Maher Salal Hasbas [redacted], respectivamente, ambos depositados en fecha 19 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de Hispaniola Adventure Safari Tours [redacted], (Runners Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 125/2025, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted]

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Valenzuela y depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; y **f)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 551/2025, instrumentado en fecha 4 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted] y depositado en fecha 6 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Para la decisión del presente recurso de casación, no figura el magistrado [redacted], por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Leah Kirk Patrick y como parte recurrida Hispaniola Adventure Zafarí Tours, S.R.L., (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], y Seguros Banreservas, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el presente proceso tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por la parte recurrente contra la parte recurrida, en virtud de que las lesiones físicas que sufrió el día 2 de julio de 2019 en la cuarta línea del Zip Line/Canopy del establecimiento [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00882 de fecha 1 de diciembre de 2022, mediante la cual rechazó la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00223 de fecha 16 de diciembre de 2024, confirmó la decisión recurrida, lo que motivó la interposición del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia del correcurrido Seguros Banreservas

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) En la presente contestación, la parte recurrida no depositó en el expediente de casación su memorial de defensa con constitución de abogado ni la constancia de su notificación. En tales circunstancias, ante su incomparecencia, esta jurisdicción debe examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de verificar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor, en garantía de su derecho de defensa y del respeto a los principios del debido proceso.

5) Se advierte que Seguros Banreservas, S. A. fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto de alguacil núm. 273/2025, en virtud del cual el ministerial [redacted], donde habló personalmente con [redacted], abogada del requerido. Asimismo, dicha entidad fue emplazada mediante el acto núm. 126/2025, diligenciado en la avenida [redacted] núm. 70, [redacted], primer nivel, local 1, Puerto Plata, siendo recibido por [redacted], quien manifestó ser representante de servicio del requerido. En ambos actos figura el sello de recibido de la institución, así como la exhortación a comparecer en la forma prevista por la ley que rige la materia.

6) De lo expuesto se desprende que el indicado emplazamiento debe ser considerado válido; en consecuencia, procede declarar el defecto en contra de Seguros Banreservas,

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

S. A. por no haber observado las formalidades establecidas por la ley para comparecer ante esta jurisdicción, tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el presupuesto de admisibilidad relativo al interés casacional del recurso de casación

7) En su memorial de defensa, la parte recurrida, [redacted], [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación en lo relativo al interés casacional, al sostener que la parte recurrente articula múltiples medios que, en su conjunto, se limitan a cuestionar una supuesta errónea aplicación de la Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario (Ley núm. 358-05). Precisa que el memorial de casación no ofrece una explicación detallada de cómo la sentencia impugnada habría sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia, pues no identifica de manera clara y precisa cuáles fundamentos de la decisión impugnada resultarían contrarios a los principios establecidos por dicha doctrina. Alega, además, que la recurrente se limita a realizar referencias generales a precedentes jurisprudenciales, sin demostrar de qué modo los hechos ni los razonamientos de la sentencia recurrida se apartan de los criterios previamente fijados por la jurisprudencia nacional.

8) La parte recurrente no contestó el incidente propuesto, no obstante haberle sido notificado memorial de defensa a través del acto núm. 551/2025, de fecha 4 de marzo de 2025, antes descrito.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización del proceso, en el que prevalece una visión institucional. En ese orden, se trata de una vía de carácter restrictivo que únicamente procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En tal sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La contestación que nos ocupa se refiere a un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en responsabilidad civil vinculada al derecho de consumo. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requieren de una evaluación previa de

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

admisibilidad, puesto que, al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso; por lo que procede desestimar el incidente planteado por la parte recurrida.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** la no aplicación de la ley; **segundo:** la errónea valoración de escritos y la omisión de estatuir.

12) La parte recurrente, en el desarrollo de su primer medio de casación, denuncia, en síntesis, que el tribunal a quo omitió aplicar la responsabilidad solidaria prevista en el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos de los Consumidores o Usuarios, pese a que todas las empresas comerciales y proveedoras vinculadas al parque de diversiones [redacted] fueron debidamente citadas y comparecieron al proceso. Sostiene que, aun cuando el tribunal reconoció que las sociedades Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]. y Luna Tours, [redacted]. actuaron únicamente como facilitadoras de la experiencia de la demandante, y que la falta de previsión y de medidas adecuadas de seguridad por parte de [redacted], [redacted].

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted]., (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted]., Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

constituyó la causa directa del accidente sufrido por la señora Leah Kirk Patrick, decidió desvincular la responsabilidad entre dichas entidades, ignorando el nexo causal existente entre la omisión imputada y el daño producido. Afirma que tal razonamiento desvirtúa los argumentos que pretenden atribuir la culpa a la víctima y que, por el contrario, la responsabilidad debe recaer en [redacted], [redacted]., al haber incumplido su deber de cuidado y previsión como operadora de una actividad de riesgo, lo que la hacía responsable de los daños y perjuicios ocasionados.

13) Agrega la recurrente que, a pesar de que todas las partes demandadas estaban directamente involucradas en la operación del Zip Line donde ocurrió el accidente, el tribunal *a quo* omitió considerar la responsabilidad solidaria que corresponde a todos los prestadores de servicios en la cadena de suministro frente al consumidor. En consecuencia, sostiene que la decisión recurrida constituye una violación de los artículos 100 y 102 de la Ley núm. 358-05, así como del principio de responsabilidad solidaria consagrado en dicha normativa.

14) La parte recurrida, [redacted], [redacted]., defiende la sentencia impugnada sosteniendo, en esencia, que esta no incurre en omisión respecto de los aspectos sometidos al conocimiento de la corte a quo ni desconoce el principio de la

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

carga probatoria en favor del consumidor. Afirma que la decisión fue adoptada conforme a las conclusiones formuladas por la propia recurrente en audiencia, lo cual resulta determinante, en tanto el debate en casación gira precisamente en torno a las consecuencias derivadas de dichas conclusiones. Señala que, en la última audiencia celebrada ante la jurisdicción *a quo*, las partes tuvieron la oportunidad de concluir al fondo frente a las sociedades demandadas principales, Luna Tours, [redacted]. y el fondo de comercio Runners Adventures/Puerto Plata Runners, excluyendo expresamente a [redacted], [redacted]., según se desprende de los considerandos de la página tres de la sentencia impugnada y del acta de audiencia correspondiente. En consecuencia, sostiene que el juez no podía pronunciarse fuera de los límites fijados por las conclusiones de la demandante, pues ello habría implicado incurrir en una decisión *extra* o *ultra petita*.

15) Por su parte, la sociedad correcurrida, Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]. (también identificada como Runners Adventures/Puerto Plata Adventures/Luna Tours), sostiene que la sentencia impugnada debe ser "confirmada" (sic), al alegar que, contrario a lo planteado por la recurrente, la Ley núm. 358-05, si bien tiene por objeto la protección de los derechos de los consumidores o usuarios, no fue vulnerada por la corte *a quo*. Afirma que el artículo 102 de dicha normativa, invocado por la parte

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

recurrente —al disponer que la "obligación concurrente, al igual que la obligación solidaria, otorga al perjudicado la posibilidad de dirigirse contra cualquiera de los responsables o contra todos ellos simultáneamente"—, se refiere específicamente a productos destinados a la comercialización y no a servicios prestados, por lo que resultaría inaplicable al caso. En ese orden, sostiene que no se configuró una cadena de responsables que justifique la aplicación del principio de responsabilidad solidaria alegado por la recurrente.

16) Respecto al punto de derecho cuestionado, la alzada retuvo lo siguiente:

> 36. En atención a los puntos analizados, la falta de previsión y de medidas adecuadas de seguridad por parte de [redacted] provocó directamente el accidente sufrido por la señora. El vínculo causal entre la omisión de la entidad y el daño es claro, lo que desvirtúa los argumentos que intentan atribuir la culpa a la víctima. En consecuencia, esta Corte de Apelación concluye que la responsabilidad recae íntegramente en [redacted], que debe responder por los daños y perjuicios ocasionados, al haber incumplido su deber de cuidado y previsión como operador de una actividad de alto riesgo. 37. Respecto de la estructura de los hechos y la naturaleza de las entidades demandadas, esta Corte concluye que la falta que provocó el daño a la señora es atribuible exclusivamente a [redacted], [redacted], entidad directamente responsable de la operación y supervisión de la atracción donde ocurrió el accidente. 38. Las otras entidades demandadas

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

(Seguros Reservas, Hispaniola Adventure Safari Tours, S.R.L., y Luna Tours, S.R.L) no participaron directamente en la gestión, control, no supervisión de la atracción en la que ocurrió el incidente. Su papel en el caso se limita a la primera ofrecer una póliza de seguro a favor de Hispaniola Adventure Safari Tours, S.R.L., y Luna Tours, S.R.L, quienes estas últimas solo que actuaron como facilitadora para la experiencia de la demandante, encargándose únicamente de la organización logística o el hospedaje. Estas actividades no guardan relación causal directa con el siniestro ocurrido. 39. Dado lo anterior, no se puede establecer una falta aparente ni una relación de causalidad entre las actuaciones de estas entidades y el daño sufrido por la señora. 40. En el estudio de las pretensiones de la parte recurrente-demandante, esta Corte observa que las mismas únicamente se dirigen en contra de Hispaniola Adventure Safari Tours, S.R.L. y Luna Tours, [redacted], y no incluyen a [redacted], [redacted], entidad a la cual se ha demostrado que recae la falta en este caso. De Conformidad con el principio dispositivo que rige el proceso civil, las partes tienen la carga procesal de delimitar el objeto del litigio a través de sus pretensiones. Este principio impone al tribunal la obligación de resolver únicamente sobre lo solicitado por las partes en sus escritos y conclusiones finales, sin que pueda suplir de oficio las omisiones en las demandas o recursos presentados. 42. En este caso, la parte recurrente-demandante se limitó a dirigir sus pretensiones exclusivamente contra las entidades Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted], y Luna Tours, [redacted], a pesar de ser esta última la entidad directamente vinculada con la falta que originó el daño. 43. El análisis del expediente muestra que los abogados de la señora LEAH KIRKPATRICK, al concluir al fondo, se limitó (sic) a solicitar la acogida de las pretensiones contenidas en el acto de demanda principal,

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> las cuales no contienen peticiones en contra de [redacted], S.R.L., Esto constituye una omisión grave, dado que la acción principal carece de fundamento en relación con las entidades mencionadas como demandadas, pero no responsables. Esta falta de pretensiones concretas en contra de la entidad responsable impide al tribunal emitir un pronunciamiento sobre la misma, lo que afecta directamente la procedencia del recurso interpuesto. En virtud de lo anterior, y dado que el principio dispositivo impide a la Corte suplir de oficio las omisiones de las partes, se rechaza el recurso interpuesto por la parte recurrente-demandante, por falta de pretensiones válidas dirigidas contra la entidad responsable.

16) De conformidad con el contenido de la sentencia impugnada, el presente caso se origina en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada a raíz de un accidente ocurrido durante la utilización de la atracción Zipline/Canopy o tirolesa, operada por Runners Adventures/Puerto Plata Runners, en el cual la hoy recurrente sufrió lesiones físicas graves que le ocasionaron la amputación del dedo anular de la mano derecha. En atención a las circunstancias del caso y a la naturaleza del vínculo entre las partes, fundado en la prestación de un servicio recreativo contratado por la demandante con la parte recurrida, resulta aplicable el régimen jurídico de protección al consumidor previsto en la Ley núm. 358-05, en virtud de que se trata de una relación de consumo en la que el proveedor u operador del servicio debe garantizar la

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted]., (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted]., Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

seguridad, la calidad y la previsibilidad del mismo, conforme a las normas que rigen las actividades que implican un riesgo inherente para los usuarios.

17) Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación, al instruir el recurso interpuesto por la hoy recurrente, reconoció que la falta que provocó el daño sufrido por la demandante era atribuible exclusivamente a [redacted], [redacted]., entidad responsable de la operación y supervisión de la atracción donde ocurrió el accidente. No obstante, la corte rechazó el recurso de apelación, sustentándose, en primer lugar, en que las sociedades Seguros Reservas, Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]. y Luna Tours, [redacted]. no participaron directamente en la gestión, control ni supervisión del Zipline donde aconteció el siniestro. Según los considerandos del fallo, Seguros Reservas se limitó a emitir una póliza de seguro a favor de Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]., mientras que esta última y Luna Tours, [redacted]. actuaron únicamente como facilitadoras de la experiencia turística, encargándose de aspectos logísticos y de hospedaje de la demandante. En segundo lugar, la corte sostuvo que la parte recurrente-demandante orientó sus pretensiones exclusivamente contra las entidades Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]. y Luna Tours, [redacted]., sin incluir conclusiones ni solicitudes de condena en contra de Monkey

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted]., (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted]., Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Jungle Dominicana, [redacted]., pese a ser esta última la entidad directamente vinculada con la falta que originó el daño.

18) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que serán responsables solidariamente, conforme al derecho de consumo, los productores, importadores, distribuidores, comerciantes, proveedores y todas las personas que intervienen en la producción y comercialización de bienes y servicios, respecto de las indemnizaciones que se deriven de las lesiones o pérdidas ocasionadas por la tecnología, así como por instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas a la utilización de dichos productos o servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario[1].

19) En ese orden, dispone el Párrafo I del mencionado artículo 102 de la ley de referencia: "todo daño a la persona o a su patrimonio que resulte del vicio, defecto, insuficiencia o instrucciones inadecuadas, insuficientes o incompletas relativas al uso del producto o de la prestación del servicio, cuya responsabilidad objetiva sea atribuible al proveedor, obligará al mismo a una reparación adecuada, suficiente y

[1] SCJ-PS-22-0156, de fecha 31 de enero de 2022. [redacted]. 1334

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

oportuna. Dicha responsabilidad es solidaria entre todos los miembros de la cadena de comercialización".

20) En los términos del orden normativo objeto de interpretación, el proveedor es responsable frente al consumidor por las contravenciones a las obligaciones que la ley le impone, debiendo reparar el daño que pudiere haber ocasionado en el bien o servicio o en la integridad física o psíquica del usuario, conforme se desprende de los artículos 100 y 102 de la ley que rige la materia. Esta responsabilidad puede extenderse a varios sujetos, según hayan intervenido en la cadena de puesta en marcha de un producto o servicio, lo que implica que, en este aspecto, la ley de protección al consumidor trasciende el régimen de bilateralidad de los contratos.

21) De lo antes expuesto se desprende que la posición asumida por la corte de apelación respecto de las entidades Seguros Banreservas, S. A., Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]. (también identificada como Runners Adventures/Puerto Plata Adventures/Luna Tours, [redacted].), así como de la interviniente forzosa [redacted], [redacted]., resulta incorrecta en derecho y se aparta de los principios que rigen el régimen especial del derecho de consumo, así como de la jurisprudencia consolidada de esta Primera Sala. Tal como se ha expuesto, la corte reconoció que

Seguros Banreservas, S. A. se limitó a ofrecer una póliza de seguros a favor de Hispaniola Adventure Safari Tours, [redacted]. y Luna Tours, [redacted]., quienes actuaron como facilitadoras de la experiencia turística de la demandante, encargándose de la organización logística y del hospedaje, mientras que [redacted], [redacted]. fue la entidad responsable de la operación y supervisión de la atracción donde ocurrió el accidente. Sin embargo, todas estas entidades forman parte de la cadena de comercialización, negociación y prestación del servicio de Zipline/Canopy adquirido por la demandante a través de Runners Adventures/Puerto Plata Runners, hecho que no fue controvertido en el proceso.

22) En consecuencia, a juicio de esta corte, tanto las entidades demandadas y ahora recurridas como [redacted], [redacted]. comparten responsabilidad solidaria por los daños ocasionados a la demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de la Ley núm. 358-05. En tal virtud, la alzada, al excluir de oficio a la sociedad [redacted], [redacted]. —sobre la cual recaía la responsabilidad—, bajo el fundamento de que la demandante-recurrente no solicitó condena en su contra en la demanda original, desconoció que la finalidad de la intervención forzosa es precisamente hacer oponible al demandado en intervención la

eventual responsabilidad que se retenga en el proceso, lo que en el caso que nos ocupa concierne a la referida sociedad.

23) En tal virtud, siendo la entidad [redacted], [redacted]. llamada en intervención forzosa ante el tribunal de primer grado y emplazada como apelada ante la alzada, no podía la corte sustraerse a su responsabilidad de juzgar la acción de la que estaba apoderada, limitándose a los términos de la demanda original; por el contrario, en este contexto, debía analizar el llamado a la instancia de [redacted], [redacted]. desde la perspectiva de la intervención, por lo que, al resolver del modo en que lo hizo, la corte *a quo* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente.

24) Por efecto de todo lo antes expuesto, procede casar totalmente el fallo impugnado, colocar a las partes en el estado en que se encontraban antes de la sentencia casada y remitir el asunto ante otra jurisdicción, sala o composición de la misma categoría que el tribunal *a quo*, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

25) Al tenor del artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por efecto de la casación de la sentencia, a raíz de la violación de una regla procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 53 y 111 de la Constitución dominicana; 10, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 100 y 102 de la ley núm. 358-05, General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, Seguros Banreservas, S. A., por falta de comparecer, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00223, dictada en fecha 16 de diciembre de 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera

SCJ-PS-26-0546
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00146 (2025-R0107215)
Partes: Leah Kirk Patrick vs. Hispaniola Adventure Zafarí Tours, [redacted], (Runner Adventure/Puerto Plata Adventure/Luna Tours), [redacted], [redacted], Seguros Banreservas, S. A.,
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, por los argumentos esgrimidos.

TERCERO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como como abogados [redacted] y Marbolyn Rojas Silverio.

Este recurso de casación es en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00189 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted].

> "**Primero:** Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], revoca la sentencia civil número 038-2024-SSEN-00002, de fecha 12 de enero de 2024, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; **Segundo**: Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por las partes recurrente los señores [redacted] y [redacted], y en consecuencia declara perimida la instancia aperturada con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 333/2016, dictada el 05 de abril del 2016, por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto núm. 285/16 de fecha 13 de mayo de 2016, del ministerial [redacted] de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del juzgado de Primera Instancia, por los motivos expuestos. **Tercero:** Condena a la parte recurrida el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 378/2025, de fecha 9 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 11 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2025.

B) No se requiere notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una decisión de perención de instancia en el curso de un recurso de apelación sobre una sentencia que dispuso la resiliación de contrato de alquiler y de desalojo. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago; por la sentencia núm. 333/2016 de fecha 5 de abril de 2016, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler, condenó a [redacted] al pago de RD$165,000.00, por concepto de alquileres dejados de pagar, sin perjuicio de los meses

SCJ-PS-26-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted].

por vencer y ordenó el desalojo; **c)** la decisión fue recurrida en apelación por el demandado, pero ante la inactividad de la instancia, la parte apelada incoó una demanda en perención de la instancia de apelación; **d)** la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional declaró, de oficio, inadmisible la demanda, mediante la sentencia núm. 038-2024-SSEN-00002 de fecha 12 de enero de 2024; **e)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandante en perención de instancia. La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional acogió el recurso de apelación y declaró perimida la instancia, en su sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00189, de fecha 27 de marzo de 2025, ahora impugnada en casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete el recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional.

4) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento mediante una jurisprudencia consolidada,

uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

5) En consonancia con la técnica de la casación, procede determinar si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23. De inicio se observa que la parte recurrida no compareció, lo que implica verificar si ha sido debidamente notificada.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación, a pena de caducidad, según los artículos 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

7) Igualmente, recibido el emplazamiento, la parte recurrida debe depositar el

memorial con sus medios de defensa y notificarlo a la parte recurrente dentro de los tres días de su depósito so pena de desechar el memorial de defensa e incurrir el defecto, conformo con las disposiciones del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8) En los documentos de este expediente se encuentra depositado el memorial de defensa de los recurridos [redacted] y [redacted], recibido en fecha 20 de junio de 2025; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. De manera que, incumplieron con el debido proceso al afectar el derecho de defensa de la parte recurrente, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

9) El recurso de casación es de interés público y su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad, en el cual lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación. La noción de interés público encuentra su fundamento en la dimensión procesal que contienen los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, los que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y, por otro lado, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

SCJ-PS-26-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted].

10) En esta visión renovada de la función casacional, el interés privado queda en una posición secundaria[1] y pasa a fortalecerse como institución guardiana del orden público y con ello asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables[2]. Con ese objetivo, una vez recibido un recurso de casación civil, el órgano competente debe hacer prevalecer el interés general de la sociedad. A través del control casacional, verifica que las normas jurídicas se cumplan. De este modo, ejerce un control sobre el control, manifestando el principio «custodit ipsos cutodes», pues, como supremo órgano de la organización judicial, garantiza que la labor jurisdiccional se mantenga dentro de la legalidad. Para asegurar este objetivo, el legislador le ha otorgado la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, según lo consagra del párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

11) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad que no quede consagrada una violación a la ley, siempre y cuando se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tal como las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc., tal y como ocurre, en la especie.

12) En el Estado social de derecho, las reglas que involucran el orden público son de carácter constitucional y como tales deben estar bajo la atenta vigilancia del juez. En

[1] [redacted] BALLÉN, Recurso de Casación Civil. 3ra. ed., p.54.
[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

este caso, se configura una alteración al orden público debido a la inobservancia de las formalidades del doble grado de jurisdicción y, por tanto, dentro a las garantías consagradas en el artículo 69 de la Constitución, por lo que, de manera excepcional, procede admitir oficiosamente el recurso de casación sin realizar el examen de admisibilidad del interés casacional, previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm.2-23.

Sobre el análisis del caso

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** falta e insuficiencia de motivos e ilogicidad; **segundo:** violación al debido proceso de Ley y a una tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana; **tercero:** violación a la Ley por errónea aplicación, específicamente a los artículos 1315 del Código Civil, violación a los principios de legalidad, razonabilidad y suficiencia.

14) Según resulta de la sentencia impugnada, ante la corte *a quo* fue sometido un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 038-2024-SSEN-0002, emitida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que actuaba en funciones de alzada tras haber sido presentado ante ella un recurso de apelación contra un fallo que dirimió una demanda en desalojo por falta de pago de alquileres vencidos, conociendo a su vez de una demanda en perención del recurso de apelación. Esa demanda incidental en perención fue

rechazada por el tribunal de primera instancia (apoderado de la apelación) y esa decisión fue objeto de un recurso de apelación ante la corte, quien produjo la revocación del fallo y declaró la perención del recurso de apelación, sometido ante el juzgado de primera instancia.

15) De lo expuesto se comprueba que hubo una apelación de una decisión dada en apelación. En este caso, la sentencia dada por el juzgado de primera instancia fue dictada en el ejercicio de tribunal de apelación de una sentencia del juzgado de paz. Por tanto, la sentencia no podía ser recurrida ante la corte de apelación, porque ya provenía del tribunal de alzada en atribuciones de apelación que en ese doble grado de jurisdicción se pronunció sobre una perención de instancia de apelación; lo cual inobservó gravemente la corte *a quo.*

16) Debido a que los grados de jurisdicción son de estricto orden público, la Corte *a quo* debió haber examinado que no estaba abierta esa vía jurisdiccional porque se había agotado el doble grado reformatorio u ordinario del proceso civil con la sentencia dada en apelación por el juez de primera instancia. Por consiguiente, el "recurso" así interpuesto era inadmisible por violación al artículo 69 de la Constitución, del artículo 43.8 de la Ley núm. 821-1927, modificada, de Organización judicial y 47 de la Ley núm. 834 de 1978. Al admitir una tercera vía, la Corte *a quo* actuó fuera del marco de la legalidad, razón por la cual procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted].

17) Ahora bien, dado que la decisión impugnada fue emitida en contravención del orden público, como lo es lo relativo a la organización jurisdiccional, procede que la casación sea dispuesta por vía de supresión y sin envío, partiendo de que no queda nada pendiente por juzgar, ya que el recurso de apelación interpuesto por ante la alzada era inadmisible; tal como lo permite el artículo 37 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

18) Procede compensar las costas en aplicación del artículo 55, incisos 1 y 2 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 7, 9, 10, 12, 19, 21, 26, 29, 37, 38, 41, 55 y 78 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 44 y 47 de la Ley 834 de 1978.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO contra los recurridos [redacted] y [redacted], por no producir sus actuaciones en casación.

SEGUNDO: CASA, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00189 de fecha 27 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la

SCJ-PS-26-0397
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0572576)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Perención de instancia
Decisión: Casa por vía de supresión y sin envío, de oficio
Ponente: [redacted].

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0564
Exp. núm. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421 (2025-R0914359)
Partes: Americapital, [redacted]. vs. Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Americapital, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, sin examen al fondo, el Recurso de apelación interpuesto por la entidad AMERICAPITAL, S.R.L., mediante el acto No. 901-2019 de fecha seis (06) de junio del año dos mil diecinueve (2019), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil

SCJ-PS-26-0564
Exp. núm. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421 (2025-R0914359)
Partes: Americapital, [redacted]. vs. Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 550-2019-SSENT-00235, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2019), contenida en los expedientes Nos. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia dela (sic) Provincia de Santo Domingo, municipio Norte, fallada a beneficio de la entidad social INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.R.L., por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad AMERICAPITAL, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 4905/2025, instrumentado en fecha 1 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 0904/2025, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de septiembre de 2025; **e)** el escrito de ampliación del memorial de defensa notificado en fecha 18 de septiembre de 2025, mediante el acto núm. 0990/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 19 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-

23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Para la decisión del presente recurso de casación, no figura el magistrado [redacted], por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación funge como parte recurrente Americapital, [redacted]., y como parte recurrida Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se advierten los siguientes eventos procesales: a) el litigio se origina en una demanda en validez de embargo retentivo y cobro de dinero incoada por Americapital, [redacted]. contra Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].; esta última, a su vez, conjuntamente con [redacted] y Marianela Erynell [redacted], promovió una acción en nulidad del referido embargo retentivo y en reparación de daños y perjuicios contra Americapital, [redacted].; b) dichas demandas fueron fusionadas por el tribunal de primer grado, el cual rechazó la demanda en validez del embargo retentivo, acogió la demanda en nulidad bajo el fundamento de que la medida había sido trabada mediante un acto irregular y ordenó su levantamiento, reteniendo, además, una condena en perjuicio de la parte demandada, Americapital, [redacted]., por la suma de RD$250,000.00, en concepto de reparación de los daños y perjuicios ocasionados; c) la indicada decisión fue recurrida en apelación por Americapital, [redacted]., decidiendo la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0564
Exp. núm. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421 (2025-R0914359)
Partes: Americapital, [redacted]. vs. Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 1499-2019-SSEN-00461, dictada en fecha 2 de diciembre de 2019, acoger el recurso, revocar el ordinal tercero, literal a), modificar el fallo impugnado y declarar la nulidad parcial del acto núm. 233/2018, de fecha 20 de marzo de 2018, por haber sido instrumentado de manera irregular únicamente en lo relativo al embargo retentivo, subsistiendo la demanda en cobro de pesos notificada al tenor del referido acto, la cual posteriormente fue acogida, resultando condenada la entidad Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]., al pago de la suma de US$157,396.82 a favor de Americapital, [redacted]., por concepto de facturas vencidas, confirmándose en los demás aspectos el fallo recurrido.

2) Asimismo, se advierte que: d) Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. (INSTALUSSA) interpuso recurso de casación contra la decisión descrita en el literal anterior, procediendo esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 3262/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, a anular la referida decisión; e) con motivo del envío ordenado, la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por Americapital, [redacted]., por falta de depósito del acto de apelación, decisión que constituye el objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la competencia de esta Sala para el conocimiento del presente recurso

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, resulta preciso examinar, con carácter preliminar, la competencia de esta Sala para conocer y decidir lo que ahora se denuncia.

SCJ-PS-26-0564
Exp. núm. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421 (2025-R0914359)
Partes: Americapital, [redacted]. vs. Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

4) El artículo 6, numerales 1 y 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; en tanto que las Salas Reunidas conocen de todas las materias relativas a segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas o sobre puntos mixtos.

5) Asimismo, el artículo 75 de la citada ley establece: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

6) Del análisis de la sentencia núm. 3262/2021, dictada en fecha 30 de noviembre de 2021, se verifica que la casación de la decisión de la primera corte de apelación se ordenó en razón de que dicha jurisdicción incurrió en un error de apreciación al considerar que el conduce cuya verificación de firma fue solicitada no se encontraba dentro del ámbito de los actos bajo firma privada, desconociendo que este se

inscribía plenamente en las previsiones de los artículos 1322 del Código Civil y 109 del Código de Comercio; por lo que, al constituir el documento cuestionado un acto de comercio, resultaba admisible someterlo al procedimiento de verificación de firma invocado. No obstante, en el presente recurso, al haber sido declarado inadmisible el recurso de apelación de la actual recurrente por la jurisdicción de envío, este segundo recurso de casación versa sobre puntos de derecho distintos a los examinados con motivo del primer envío, por lo que corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer, retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: violación a la regla del derecho; **segundo**: desnaturalización de los hechos, mala aplicación del derecho y contradicción de motivos y dispositivo de la sentencia; y **tercero**: violación constitucional y derechos fundamentales.

Sobre el interés casacional

8) Procede determinar si el presente recurso debe someterse, como sostiene la parte recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10, párrafo 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, o si, por el contrario, se está ante uno de los supuestos en que la propia configuración legal del recurso permite prescindir de dicho filtro, por encontrarse comprometida la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental,

en tanto cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

9) Cabe destacar que el derecho de defensa, además de constituir un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69, numeral 4, de la Constitución, se erige en una garantía procesal que permite a toda persona cuyos intereses puedan verse afectados por una decisión judicial intervenir a lo largo del proceso en que esta se dicte, a fin de formular las alegaciones que estime pertinentes, proponer los medios de defensa que considere oportunos y contradecir los argumentos de la contraparte, con el propósito de que sus pretensiones sean debidamente tomadas en cuenta y valoradas.

10) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa y el principio de seguridad jurídica imponen al juzgador la obligación de valorar las pruebas aportadas con el debido rigor procesal, apreciándolas conforme a su verdadero sentido y alcance, sin incurrir en desnaturalización, exigencia que constituye, de un lado, una garantía para el justiciable y, de otro, un deber ineludible para el juez o tribunal que estatuye. No obstante, para que se configure el acceso directo al recurso de casación por violación al derecho de defensa, en cualquiera de sus manifestaciones, es necesario que se trate de una vulneración de particular gravedad. En tal sentido, quien invoca una infracción a la ley —sea de naturaleza sustantiva o procesal— debe, en principio, acreditar el interés casacional; sin embargo, en la contestación que nos ocupa, la denuncia formulada se inscribe en

una alegada violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.

11) En efecto, la parte recurrente, en el primer y tercer medios de casación, analizados conjuntamente por su estrecha vinculación, sostiene que su derecho de defensa fue vulnerado. Alega, en esencia, que la alzada declaró inadmisible su recurso de apelación sin examinar el fondo, bajo el fundamento de que la parte apelante no depositó el acto de apelación en el expediente, sin haber realizado previamente el requerimiento de depósito previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Añade que dicha omisión procesal le generó un estado de indefensión, configurándose así una violación al derecho de defensa, al debido proceso y a la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la Constitución, al impedirle obtener un pronunciamiento sobre el fondo de sus pretensiones.

12) En defensa de la sentencia impugnada, sobre este particular, Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted]. sostiene, en esencia, que el artículo 65 de la Ley núm. 2-23 no resultaba aplicable al caso, en razón de que la instancia de envío se inició y el pedimento de inadmisión fue formulado en el año 2022, cuando aún se encontraba vigente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; por lo que, en virtud del principio de irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución, la corte no estaba obligada a requerir previamente el depósito del acto de apelación antes de declarar la inadmisibilidad. Añade que, en materia civil ordinaria, el juez no tiene el deber de suplir la falta de prueba de las partes ni de

actuar de oficio en su favor, de modo que no se configura violación alguna al derecho de defensa ni al debido proceso, sino la aplicación correcta del régimen legal vigente al momento del pedimento.

13) En cuanto a la contestación suscitada, la corte a quo fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

> 4. Que en virtud del orden lógico procesal el tribunal examinará en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la entidad INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.R.L. 5. Que, en tal sentido, se trata en la especie de un proceso que tuvo su origen en primer grado, ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Nulidad de Embargo Retentivo y Reparación de Daños y Perjuicios que había sido incoada por INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.R.L., así como fue decidida mediante la misma sentencia la Demanda en Validez de Embargo Retentivo incoada por AMERICAPITAL, S.R.L., en contra de la entidad INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.R.L., siendo acogidas las pretensiones de la primera, por lo que fue recurrida en apelación por la entidad perdidosa, AMERICAPITAL, S.R.L., Que de dicho recurso fue apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, que modificó en parte la sentencia apelada; que recurrida en casación la decisión de la alzada, la Suprema Corte de Justicia acogió el recurso señalado, disponiendo el envío del expediente ante esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para el conocimiento del recurso de apelación como fue interpuesto. 6. Que fueron celebradas ocho (08) audiencias para la instrucción del presente recurso de apelación, siendo emitidas dos (02) sentencias de reaperturas de los debates por motivos que se hicieron constar en las decisiones que así lo dispusieron, concluyendo la parte recurrida en la última audiencia en fecha seis (06) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), en el tenor siguiente: Que se declare inadmisible o desierta la presente instancia de apelación, mientras la parte recurrente ha concluido: Que se acojan las conclusiones del recurso de apelación de AMERICAPITAL, S.R.L., sin embargo, de la verificación de los documentos sujetos a nuestro escrutinio hemos podido advertir que el alegado

acto contentivo del recurso de apelación no se encuentra depositado en las glosas procesales.

14) De igual forma, la alzada, en sus motivaciones, expuso lo siguiente:

(…) 8. Que es imprescindible que el apelante deposite el acto de apelación aun cuando la corte ha sido apoderada como tribunal de envío como consecuencia de una decisión de la Suprema Corte de Justicia, que dispuso la casación de la sentencia impugnada en su totalidad, pues aunque el acto de apelación es el mismo que el del primer recurso, se hace necesario que entonces el tribunal de envío, apoderado del asunto por efecto del mismo, proceda a la instrucción en toda su plenitud del proceso en cuestión, ejerciendo sus atribuciones dentro de los límites que le confieren las partes a través de sus conclusiones, por lo que les corresponde a estas últimas suministrar al tribunal los documentos y pruebas pertinentes, en apoyo de sus pretensiones. SCJ. 1era Sala de fecha 30 de septiembre del año 2020, No. 275, [redacted]. 1318, PP. 2244-2254. 9. Que la referida omisión no podría ser suplida por esta alzada ni con las conclusiones que pudieren constar en otros documentos ni, como fuera expuesto, con las que pudieren constar en la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que dispuso la casación de la decisión dictada en segundo grado, con envío ante esta sala civil en sus atribuciones de tribunal de segundo grado, pues, como fuera expuesto, la obligación de conocer el recurso tal como fue planteado, instruyéndolo en su totalidad, impone el conocer a través del acto de apelación, todas y cada una de las motivaciones que lo sustentaron, las alegadas omisiones, errores procesales, contradicciones o inobservancias en las que pudo haber incurrido el juez de primer grado, nada de lo cual es posible sin que se tenga a mano para su total lectura y ponderación, el acto del recurso, máxime cuando la entidad recurrida ha planteado el incidente en cuestión, que esta Corte entiende procedente y bien fundado. 10. Que por los motivos expuestos, ante la falta del depósito del documento primordial para ponderar en toda su extensión los agravios que pudiere haber causado a la entidad apelante la decisión evacuada por el tribunal a quo, esta alzada procede a acoger el incidente señalado, y declarar inadmisible el recurso de apelación incoado por la razón social AMERICAPITAL, S.R.L., en contra de la Sentencia Civil No. 550-2019-SSENT-00235, de fecha 27 del mes de mayo del año 2019, contenida en los expedientes Nos. 550-2018 CIV-00415 y 550-18-00421, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, fallada a beneficio de la entidad social INSTALACIONES DE ALUMINIO SPEED, S.R.L., valiendo estas motivaciones como decisión, y haciéndolo constar en la

> parte dispositiva de la presente decisión. 11. Que ante la inadmisibilidad del recurso de apelación que será decretada por esta decisión, carece de objeto ponderar los demás incidentes planteados.

15) Según se desprende de la indicada sentencia, la corte *a quo* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la actual recurrente, al estatuir sobre un pedimento incidental de inadmisión formulado por la parte recurrida. En efecto, tras comprobar que en las piezas del expediente no constaba depositado el acto contentivo del recurso de apelación, documento esencial para delimitar los agravios y el alcance del apoderamiento, consideró que dicha omisión le impedía conocer y ponderar los fundamentos del recurso, razones por las cuales acogió el medio de inadmisión planteado.

16) Al tenor de las consideraciones precedentemente expuestas, se desprende que el examen del presente recurso no puede agotarse en la verificación formal del cumplimiento del test de admisibilidad del interés casacional objetivo, sino que exige, con carácter previo, determinar si la decisión impugnada satisface las exigencias propias de un acto jurisdiccional válido. En esa línea discursiva, cuando una sentencia presenta vicios de violación al derecho de defensa de tal gravedad que comprometen su propia existencia como decisión jurisdiccional, resulta procedente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución, conforme a los razonamientos antes expuestos.

17) Conviene ratificar que la corte *a quo* actuaba en calidad de jurisdicción de envío, en virtud de la sentencia núm. 3262/2021, dictada por esta sede en fecha 30 de

noviembre de 2021, mediante la cual fue casada la decisión previamente emitida en grado de apelación, razón por la cual el asunto fue remitido a la corte *a quo* para su nuevo conocimiento y fallo.

18) Asimismo, resulta pertinente precisar que el proceso ingresó a la jurisdicción de envío en el año 2022, siendo asignado a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo mediante auto de fecha 4 de febrero de 2022, momento en el cual se encontraba vigente la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; no obstante, el recurso fue instruido con posterioridad durante los años 2022, 2023 y 2025, con la celebración de múltiples audiencias y la adopción de diversas medidas de instrucción, quedando en estado de fallo el 10 de marzo de 2025 y siendo finalmente decidido bajo la vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, normativa que regía al momento de la deliberación y emisión de la sentencia.

19) Sobre el principio de aplicación inmediata o principio *tempus regit actum*, ha sido juzgado por esta corte de casación que, "es de principio, en la interpretación y aplicación de las leyes, que las leyes de procedimiento son de aplicación inmediata y rigen aun las situaciones establecidas antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación en el tiempo de las leyes nuevas solo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de derechos adquiridos"[1]. Asimismo, se ha establecido que "las reglas de

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 12, 6 de julio de 2016, B. J. 1267.

procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario"[2].

20) En igual tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en diversas ocasiones, estableciendo "que el principio de aplicación inmediata de la ley procesal exige que los jueces dicten sus decisiones respecto de casos concretos en aplicación de la ley procesal vigente"[3]. De igual modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos juzgó que la aplicación inmediata de las normas que regulan el procedimiento no vulneran el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, tomando en consideración que, conforme a este principio lo que se toma como referencia es el momento en que tiene lugar el acto procesal y no aquél en que se ha cometido u ocurrido un hecho, pues «… los actos que conforman el procedimiento se agotan de acuerdo a la etapa procesal en que se van originando y se rigen por la norma vigente que los regula"[4].

21) El principio de aplicación inmediata de la ley procesal no vulnera el principio de irretroactividad de la ley, consagrado en el artículo 110 de la Constitución dominicana, ya que mientras este último prohíbe que una norma nueva afecte situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos bajo una ley anterior, la aplicación inmediata implica que, una vez la ley entra en vigor, rige de inmediato hacia el futuro y se aplica a los procesos en curso, especialmente cuando se trata de

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 11, 2 de noviembre de 2016, B. J. 1272.
[3] Sentencias TC /0564/17, 23 de septiembre de 2015, TC/0042/12, 21 de septiembre de 2012, TC/0064/14, 21 de abril de 2014, TC/0117/14, 13 de junio de 2014.
[4] Caso Liakat Ali Alibux vs Suriname, 30 de enero de 2014.

normas procesales que regulan la forma y el procedimiento para hacer valer derechos, sin incidir retroactivamente sobre el fondo de situaciones ya decididas. Así, pues, la sentencia TC/0013/13 del Tribunal Constitucional estableció que: "(…) el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de derecho y por tanto, debe ser fundamento en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado ─sin excepción─, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata".

22) En la contestación que nos ocupa, dado que el recurso de apelación de la actual recurrente fue objeto de instrucción, deliberación y decisión definitiva en un contexto temporal en el que se encontraba en plena vigencia la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la regla aplicable en cuanto a los trámites del proceso es la nueva normativa, lo cual tiene su sentido en una interpretación lógica del derecho, partiendo del indicado principio que concierne a que las normas procesales son de aplicación inmediata, particularmente en lo concerniente a las reglas que rigen la actuación de la jurisdicción de envío, contempladas en el artículo 65 de la indicada norma, que dispone lo siguiente:

> **Artículo 65.- Solicitud de expediente de apelación**. Una vez fijada la audiencia, el secretario general de la jurisdicción de envío solicitará, en breve plazo, al secretario general de la jurisdicción cuya decisión ha sido casada, que le remita el expediente del asunto, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, sin aumento en razón de la distancia, bajo pena de las sanciones disciplinarias que correspondan contra el secretario en falta. **Párrafo I.-** Si las partes hubieren

> realizado el desglose de documentos en aquella jurisdicción deberán volver a depositarlo ante la jurisdicción de envío si es de su interés su ponderación. **Párrafo II.-** A falta en el expediente de la sentencia apelada y del recurso de apelación, la jurisdicción de envío hará un primer y único requerimiento de su depósito a la parte apelante principal, e incidental si la hubiere. **Párrafo III**. Si no se realiza el depósito requerido el recurso de apelación principal e incidental serán declarados inadmisibles.

23) Del indicado texto legal se deduce que, en los casos de casación con envío, la jurisdicción apoderada tiene el deber de requerir formalmente el expediente a la jurisdicción cuya decisión fue casada o a la propia Suprema Corte de Justicia, si fuere pertinente, y, en particular, cuando advierta la ausencia en el expediente de la sentencia apelada o del acto contentivo del recurso de apelación, debe realizar un primer y único requerimiento de depósito a la parte apelante, principal o incidental, según corresponda, quedando condicionada la declaratoria de inadmisibilidad al incumplimiento de dicho requerimiento; de modo que la inadmisión no opera de pleno derecho por la sola ausencia del documento, sino únicamente luego de haberse abierto ese compás, esto es, tras haberse otorgado esa oportunidad procesal.

24) En ese contexto, al haber declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación sin efectuar previamente el requerimiento único de depósito previsto en el artículo 65 de la Ley núm. 2-23, la jurisdicción de envío incurrió en inobservancia de una formalidad procesal sustancial establecida por la normativa vigente al momento de instruir, deliberar y decidir el asunto; omisión que no solo configura una violación directa de la ley, sino que además comporta una afectación del derecho de defensa y de las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 69 de la

Constitución dominicana, al privar a la parte apelante de la oportunidad procesal de subsanar la omisión advertida antes de imponérsele la sanción extrema de inadmisibilidad. En consecuencia, procede casar la sentencia impugnada, lo que hace innecesario referirnos a los demás medios de casación planteados.

25) Cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, el pago de las costas procesales puede ser compensado, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00277, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 26 de junio de 2025; en consecuencia, retorna

SCJ-PS-26-0564
Exp. núm. 550-2018-CIV-00415 y 550-18-00421 (2025-R0914359)
Partes: Americapital, [redacted]. vs. Instalaciones de Aluminio Speed, [redacted].
Materia: Validez de embargo retentivo y cobro de pesos, nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Lcda. Faraelida [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO; En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00292, de fecha veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes de la Comunicad, fallada a favor del señor [redacted], por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. TERCERO: ORDENA, qué las costas del procedimiento sean deducidas de la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del LICDO. PEDRO [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, las cuales serán deducidas de la masa a partir.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 275-2025, instrumentado y depositado en fecha 23 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]; y, **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en primer grado a [redacted], sustentado en la partición de bienes fomentados durante su comunidad matrimonial; **b)** la Cuarta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1288-2024-SSEN-00292, de fecha 25 de marzo de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenó la partición de los bienes adquiridos por las partes instanciadas y a su vez designó los funcionarios a cargo de las labores propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, al tenor de la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia1, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted], parte recurrida, depositado en fecha 29 de julio de 2025; sin embargo, no reposa la prueba de su notificación a los abogados de la parte recurrente. En ese sentido se advierte que la parte recurrida no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm.

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

2-23.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de documentos; y, **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la Ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-

1 **Artículo 10.- Procedencia.** *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

2 Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
3 Boletín judicial 1377.

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los

numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha Ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.
5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.
6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma Ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo,

7 Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web[8] oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22) A partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial la parte recurrente se ha limitado de manera general a desarrollar los vicios en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Cabe destacar que, en el primer medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias de fecha 24 de enero de 2007, [redacted]. 1154; marzo de 2014, B. J. 1240 y, 186, de fecha 18 de marzo de 2015, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sin embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado consistente en la desnaturalización de los documentos.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible

carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la Ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar inadmisible el recurso que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29 y 55 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0578
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0611437)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (comunidad matrimonial)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00145, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 15 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: a) Rivoire, S. L., antes denominada Rivoire y Carret Española, S. L.; la cual tiene como abogado al Lcdo. Juan-Pablo Cuevas Lorenzo, cuyos datos personales constan en el expediente; b) Palmeras Comerciales, S. A., representada por su administrador judicial, [redacted]; la cual tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

en el expediente; c) [redacted], en calidad de continuador jurídico de su finado padre [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; d) Inversiones CCF, [redacted]., [redacted], [redacted], Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Chesley Investment, S. A., Paraíso Tropical, [redacted]., [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., los cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

Además, fue emplazada Greco Development Corporation, S. A., la cual no compareció ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de revisión civil interpuesto por la entidad Rivoire SL, mediante instancia depositada en fecha 22 de noviembre de 2024, en consecuencia, nos retractamos de la sentencia 275/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictada por esta sala de la Corte, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Rechaza el recurso de le contredit

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

> interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 1778/2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirma en todas sus partes la sentencia 0703/2013, de fecha 18 de octubre de 2013, emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, declara la incompetencia de atribución de esta jurisdicción para conocer de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios, por ser de la competencia del Tribunal de España, por los motivos antes expuestos. Tercero: Remite a las partes a proveerse por ante la jurisdicción correspondiente, conforme las consideraciones expuestas. Cuarto: Compensa las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2185/2025, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de Palmeras Comerciales, S. A., depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa de Palmeras Comerciales, S. A., núm. 2273/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **e)** el memorial de defensa de Rivoire, S. L., depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **f)** el acto de notificación del memorial

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

de defensa de Rivoire, S. L., núm. 835/10/25, instrumentado en fecha 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **g)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 13 de noviembre de 2025; **h)** el memorial de defensa de Inversiones CCF, depositado en fecha 18 de octubre de 2025; **i)** el memorial de [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; **j)** el acto de notificación del memorial de defensa de [redacted], núm. 2272/2025, instrumentado en fecha 7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de noviembre de 2025; **k)** la solicitud de fusión de recurso de casación y planteamiento de inadmisibilidad de orden público, depositada por Rivoire, S. L., en fecha 2 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, los asuntos se decidirán en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Rivoire, S. L., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Chesley Investment, S. A., [redacted], Paraíso Tropical, [redacted]., [redacted], [redacted], herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted], herederos de [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., [redacted], [redacted], Inversiones Carica, S. A. y Palmeras Comerciales, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios en contra de Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, Oncedisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., Paraíso Tropical, S. A., Palmeras Comerciales, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al respecto, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

la sentencia núm. 0703/2013 de fecha 18 de octubre de 2013, que declaró la incompetencia, en razón del territorio, en virtud de la competencia prorrogada, de esa jurisdicción para la cognición de esa demanda, en consecuencia, ordenó a las partes proveerse de la jurisdicción que resulta ser competente, que es el Juzgado de Asuntos Mercantiles de Madrid, España.

2) Continua la cronología del proceso: **b)** la indicada decisión fue impugnada por la parte demandante, a través de un recurso de *le contredit,* sobre el cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 275/2014 de fecha 27 de marzo de 2014, que admitió en cuanto al fondo ese recurso, revocó la sentencia de primer grado, se avocó al conocimiento de la demanda, en consecuencia: *a)* ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad de [redacted] dentro de la sociedad Palmeras Comerciales, S. A, que hayan sido efectuadas por [redacted] y/o Paraíso Tropical, S. A., o por cualquier otra persona física o moral; *b)* declaró la nulidad de todos los actos societarios efectuados por Palmeras Comerciales, S. A., que se hayan podido derivar de la transferencia irregular e ilegítima de las acciones de [redacted]; *c)* dispuso el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de Palmeras Comerciales, S. A., hasta tanto se

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

"ejecute y consuma condición suspensiva del contrato privado de compraventa de acciones de fecha 6 de junio de 2006"; *d)* ordenó la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad de [redacted] dentro de Palmera Comerciales, S. A.; *e)* condenó a Paraíso Tropical, S. A., al pago de la suma de RD$8,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales.

3) Sigue el análisis cronológico del litigio: **c)** en contra del fallo de referencia, Rivoire, S. L., interpuso un recurso de revisión civil, donde intervino de manera voluntaria Palmeras Comerciales, S. A., al respecto, la corte *a quo* dictó la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00616 de fecha 21 de agosto de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, que admitió la revision civil, se retractó de la mencionada sentencia núm. 275/2014, en consecuencia, rechazó el recurso de impugnación o *le contredit* y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, en ese sentido, declaró la incompetencia de atribución de esa jurisdicción para conocer de la demanda, por ser competencia del Tribunal de España.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto al pedimento de fusión de los recursos de casación

(solicitud núm. 2026-R0115934)

4) Previo a examinar el fondo de estos asuntos, es preciso que esta corte de casación se refiera sobre la solicitud de fusión de los recursos de casación interpuestos por Palmeras Comerciales, S. A. y [redacted], realizada por la correcurrida, Rivoire, S. L., a través de la instancia motivada depositada en la secretaria general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 2 de febrero de 2026.

5) Al respecto, esta Primera Sala, del estudio de los documentos que reposan en los expedientes identificados con los números 037-11-01269 y 026-03-13-01118, correspondientes a las solicitudes números 2025-R0948648/2025-R0982918, ha verificado que existen dos recursos de casación autónomos interpuestos por Palmeras Comerciales, S. A. y [redacted], sobre una misma sentencia, marcada con el número 026-03-2025-SSEN-00616, antes descrita, y que, a su vez, se encuentran en estado de recibir fallo.

6) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, la fusión de expedientes es una medida que persigue la salvaguarda de buena administración de justicia. En ese sentido se trata de una cuestión de la soberana administración de los tribunales que

pueden ordenar de cara a un proceso, ya sea a petición de parte interesada o de manera oficiosa, a fin de evitar contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. Según lo expuesto, esta corte de casación no estima como necesaria la medida de fusionar los recursos interpuestos por Palmeras Comerciales, S. A. y [redacted], respecto a la mencionada sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00616, debido a que pueden ser resueltos de manera independiente y sin incurrir en contradicción de fallos, por tanto, desestima la solicitud de fusión objeto de análisis, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto al recurso de casación respecto a los herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted]

7) Previo a analizar el fondo del recurso que ocupa la atención de esta Primera Sala, es preciso examinar si la parte recurrente, al momento de emplazar a los correcurridos, herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted], cumplió con las formalidades establecidas respecto al procedimiento para recurrir en sede de casación.

8) Del estudio del memorial de casación que introduce este recurso, se verifica que la

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

parte recurrente identificó a alguno de los correcurridos, como "herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted]", sin especificar o individualizar quienes son los continuadores jurídicos de los fenecidos [redacted]-López, [redacted] y [redacted], que ostentan esta calidad y que integran dichas sucesiones. La situación de referencia fue reiterada en la tramitación del acto de emplazamiento núm. 2185/2025, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted].

9) Es oportuno precisar que, en el caso de la sucesión de [redacted], compareció ante esta corte de casación [redacted], en calidad de continuador jurídico de los derechos y acciones del aludido finado; no obstante, en el expediente abierto en casación no existe constancia expresa que identifique al mencionado [redacted], como la única persona con vocación sucesoria respecto al indicado *de cujus;* situación que impide validar su participación en este proceso.

10) Ha sido juzgado que el recurrente en casación, **lo mismo que toda parte en**

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

cualquier otra acción judicial[1] debe reunir las tres condiciones siguientes: capacidad, calidad e interés. Cabe resaltar que estas formalidades son aplicables a las sucesiones, quedando a su cargo el cumplimento de las mismas, imponiéndose identificar a todos y cada uno de sus miembros, y aportar los medios probatorios pertinentes para sustentar que en efecto se trate de causahabientes de quien fungió como parte en la jurisdicción de fondo[2]. Criterio que, por analogía, también aplica respecto a la parte recurrida.

11) Aunado a lo anterior, es criterio constante de esta corte de casación que las sucesiones por sí solas no son personas jurídicas, ya que no existe en nuestro derecho disposición legal alguna que les confiera tal condición, por consiguiente, no pueden innominadamente recurrir en casación. Esto en razón de que para actuar en justicia es necesario estar dotado de capacidad procesal, que es la aptitud jurídica que debe tener toda persona para ser parte de un proceso, lo que ha sido reconocido únicamente a las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras; disposición que también aplica respecto a la parte recurrida, en el sentido de que una sucesión innominada no puede figurar en un proceso sin importar su rol, si no se ha identificado quienes son las

[1] Énfasis nuestro.
[2] SCJ-PS-25-0961, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.

personas que la conforman.

12) Conforme al artículo 39 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978: "constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia…", en tanto, que el artículo 42 del indicado texto legal dispone lo siguiente: "las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser invocadas de oficio cuando tienen un carácter de orden público". En tal virtud y al tratarse de sucesiones innominadas, procede, de oficio, declarar la nulidad parcial del recurso en lo que respecta a los herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted]", por aplicación combinada de los artículos 39 y 42 de la Ley núm. 834 del 1978, antes transcritos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

En cuanto a la ausencia de actuaciones procesales de [redacted] e Inversiones CCF, [redacted]., y la incomparecencia de [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]. y Paraíso Tropical, [redacted].

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

13) Al tenor del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

14) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido

depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

15) En el expediente que nos ocupa figuran los memoriales de defensa de [redacted] e Inversiones CCF, [redacted]., parte correcurrida, depositados en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fechas 18 de octubre y 13 de noviembre de 2025; sin embargo, no reposan los actos de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que estos no cumplieron a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Igualmente, no ha lugar a pronunciarse sobre los aludidos memoriales de defensa aportados al expediente, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

16) En cuanto a [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]. y Paraíso Tropical, [redacted]., se verifica que no depositaron sus respectivos memoriales de defensa con constitución de abogados ni su notificación en el expediente abierto en casación; en ese sentido, ante la incomparecencia de dichos correcurridos esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar sus derechos a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

17) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]. y Paraíso Tropical, [redacted]., fueron emplazados mediante el acto núm. 2185/2025, antes descrito. Por otro lado, es oportuno que esta Primera Sala, a fin de analizar de manera indistinta si estos traslados fueron realizados conforme a las normas que rigen la materia del procedimiento civil en sede de casación, divida la argumentación respecto a cada parte correcurrida, salvo que amerite una respuesta conjunta.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a [redacted]

18) En el caso de [redacted], el curial se trasladó a la avenida Anacaona núm. 35, Mirador Sur, edificio Torre Casasblancas, piso 10, sector Mirador Sur, de esta ciudad, allí le indicaron que *ya mi requerido no* [redacted], allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser *empleado,* a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, donde mencionó haber hablado con *Estefanie Fermín,* quien dijo ser *empleada,* y a la Procuraduría General de la República, allí afirmó haber hablado con [redacted], quien dijo ser *empleada.* Además, de lo anterior, el curial actuante dejó la nota siguiente: "Segundo: nota: al trasladarme a la dirección del señor [redacted], pude comprobar que no vive ahí me trasladé a la avenida Abraham Lincoln #403, lugar donde tiene su oficina su abogado el Lic. [redacted], quien recibió este acto en sus propias manos".

19) De conformidad con lo anterior, se observa que, en el proceso verbal del emplazamiento, el alguacil actuante transcribió dos notas, donde, en la primera, indicó

que realizaría el procedimiento de domicilio desconocido, tras no haber localizado a su requerido, mientras que en la segunda figura haber notificado esa actuación al [redacted].

20) En virtud de las disposiciones conjuntas de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 19, párrafo I, de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

21) En ese sentido, es preciso resaltar que deviene en irregular la comunicación del emplazamiento en el domicilio del abogado [redacted], sin que exista constancia en este expediente de que este profesional ha recibido mandato expreso de representación para actuar en su nombre respecto a este recurso de casación; ni mucho menos que esta parte haya hecho formal elección de domicilio en el mencionado estudio profesional para los fines y consecuencias de esta vía recursiva extraordinaria[3].

22) En lo que respecta al procedimiento de domicilio desconocido, el artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil establece que, a aquellos que no

[3] Ídem.

tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

23) No obstante, al examinar el proceso verbal del emplazamiento, se observa que el aludido procedimiento de domicilio desconocido no fue efectuado correctamente, debido a que, si bien, el curial indicó haberse dirigido al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a la Procuraduría General de la República y a la Suprema Corte de Justicia, cuyos sellos corroboran estos traslados, respecto a esta corte de casación, el mencionado ministerial dijo haber hablado con [redacted], quien se identificó como *empleada*; sin embargo, no contiene mención alguna que avale haber fijado esa actuación en la puerta principal de este órgano, como es de rigor.

24) De modo que el emplazamiento núm. 2185/2025, antes descrito, en cuanto a [redacted], no cumple con las previsiones del artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil, puesto que, como se lleva dicho, no existe constancia de que el curial haya fijado esa actuación en la puerta de esta Suprema Corte de Justicia –tribunal que conocería el asunto-, tal y como lo dispone la indicada norma; en tanto que, si bien, constituye un formalismo, su incumplimiento conlleva la nulidad de esa

actuación, en virtud del artículo 70 de la referida norma. En tal virtud, procede declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm. 2185/2025, respecto a [redacted], ya que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

En lo que respecta a [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A.

25) En lo que respecta a [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., el curial actuante se dirigió, en cuanto a cada una, a la Procuraduría General de la República, allí indicó haber hablado con [redacted], quien mencionó ser *empleada*, por indicarse en el acto que el domicilio de estas partes se encontraba en el extranjero.

26) En ese sentido, es preciso destacar que el antes citado artículo 69, numeral 8, del Código de Procedimiento Civil establece que aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al ministro de Relaciones Exteriores.

27) De cara al caso que nos ocupa, se observa que el curial actuante, en virtud del acto núm. 1092/11/2024, instrumentado en fecha 25 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo del recurso de revisión civil que generó ese litigio, procedió a emplazar, respecto a esta instancia en casación, a [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A. en el extranjero, específicamente, en el caso de esta última en Venezuela, mientras que las demás en España. A su vez, se observa que ese acto fue diligenciado a requerimiento únicamente de Rivoire, S. L., recurrente ante la alzada, la cual fijó los domicilios de las demás partes en el proceso.

28) No obstante, del estudio de la decisión núm. 275/2014, objeto del recurso de revisión civil, se observa que estas personas compartían su [redacted], Zona Universitaria; es decir, que tanto el lugar de su establecimiento como su domicilio de elección estaban ubicados en la República Dominicana, y no en el extranjero como se hace constar; sin que exista evidencia en el expediente de que, en el transcurso del proceso, [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A.,

Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., renunciaron al domicilio que habían utilizado y eligieran las direcciones en el exterior previstas en el antes citado acto núm. 1092/11/2024.

29) De conformidad con lo anterior, es evidente que el emplazamiento al extranjero respecto a [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., resulta ser irregular, en razón de que el curial actuante debió dirigirse a su último domicilio conocido en el país, a fin de que estas pudieran tener conocimiento del proceso que ha sido interpuesto en su contra por [redacted]; máxime, cuando no existe una renuncia expresa de dicho establecimiento y una elección formal de domicilio en España y Venezuela, países donde fue tramitado el aludido emplazamiento.

30) En tal virtud, se impone declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm. 2185/2025, respecto a [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., debido a que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, lo cual impide que el mismo surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, además, de que lesiona su derecho de defensa.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En cuanto a Internacional de Valores, [redacted]. y Boreo, [redacted].

31) En lo que respecta a Internacional de Valores, [redacted]. y Boreo, [redacted]., el curial actuante [redacted], edificio Hotel Hispaniola, primera planta, local de oficina núm. 3, de esta ciudad, y, una vez allí, indicó haber hablado con [redacted], quien se identificó como *secretaria* de estas entidades.

32) No obstante, es oportuno destacar que, en el caso en cuestión, no ha sido aportada documentación alguna, respecto a esta instancia, que valide que el domicilio en el que las entidades de referencia fueron emplazadas no pertenece a estas personas morales, por tanto, se estiman como buenos y válidos los traslados realizados por el curial actuante respecto a las aludidas entidades, Internacional de Valores, [redacted]. y Boreo, [redacted]., máxime, cuando el ministerial está revestido de fe pública, que solo puede ser destruida mediante prueba en contrario. En tal virtud, no se observa ninguna irregularidad que les haya impedido comparecer ante esta corte de casación; por lo que, procede pronunciar el defecto en su contra, como se dirá en la parte dispositiva de este fallo.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

En lo que concierne a Paraíso Tropical, [redacted].

33) En el caso de Paraíso Tropical, [redacted]., el ministerial actuante se dirigió a la avenida [redacted] núm. 84, de esta ciudad, allí indicó haber hablado con [redacted], quien dijo ser su abogado; es preciso destacar que el aludido curial manifestó haber realizado el referido traslado en virtud del recurso de revisión civil y de la notificación de la sentencia impugnada.

34) No obstante, como se lleva dicho, Rivoire, S. L., parte correcurrida, a través del mencionado acto núm. 1092/11/2024, fue quien fijó el domicilio de Paraíso Tropical, [redacted]. ante la alzada. Asimismo, fue aportada la notificación de la sentencia impugnada, diligenciada a través de la actuación núm. 684/9/25 de fecha 1. ° de septiembre de 2025, instrumentada por el ministerial [redacted], a requerimiento de la mencionada Rivoire, S. L.; en esta actuación se observa que, respecto a Paraíso Tropical, [redacted]., el curial dejó en blanco el espacio destinado a su traslado.

35) Asimismo, es oportuno destacar que, del estudio de la decisión núm. 275/2014, antes identificada, esta corte de casación ha verificado que Paraíso Tropical, [redacted]. tiene domicilio social establecido en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, torre

profesional Biltmore I, suite 705, Piantini, de esta ciudad; sin que exista constancia en el expediente de que, en el transcurso del proceso, esta entidad renunció a este domicilio y eligió la dirección que consta en el citado acto núm. 1092/2025.

36) Como ha sido señalado, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio real o de elección. A su vez, ha sido juzgado de manera constante que las formalidades de los actos procesales no están sujetas a interpretación flexible, sino que deben observarse de manera estricta, en tanto constituyen garantías esenciales del derecho de defensa. En ese sentido, corresponde al ministerial actuante, en su condición de funcionario investido de fe pública, cumplir cabalmente las diligencias previstas por la ley, so pena de nulidad del acto[4].

37) De conformidad con lo anterior, es evidente que el acto de emplazamiento núm. 2185/2025, en cuanto a la entidad Paraíso Tropical, [redacted]., resulta ser irregular, debido a que el curial actuante no se trasladó a su domicilio conocido en el proceso, sino que, más bien, se dirigió a la dirección que figura en una actuación que fue tramitada por otra parte, sin tener una constancia irrefutable de que ese es el domicilio real de su requerida, máxime cuando esta entidad directamente no fue la que tramitó la

[4] SCJ-PS-26-0042, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

notificación de la sentencia impugnada, en contraposición con las disposiciones de los referidos artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 19 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

38) En tal virtud, se impone declarar, de oficio, la nulidad del citado acto núm. 2185/2025, en cuanto a Paraíso Tropical, [redacted]., debido a que su incomparecencia configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que el mismo surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, además, de que lesiona su derecho de defensa.

Sobre la caducidad del recurso de casación

39) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

40) Por efecto de la nulidad parcial pronunciada respecto a [redacted],

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

[redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., procede declarar la caducidad del presente recurso, únicamente en cuanto a estas partes, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las pretensiones de fondo de las partes.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

41) Dada la nulidad parcial del recurso de casación en cuanto a los correcurridos, herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted], así como la caducidad pronunciada respecto a [redacted], Paraíso Tropical, [redacted]., [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

42) Conforme ha sido juzgado por esta de corte de casación, constituye una regla general de nuestro derecho que cuando existe pluralidad de demandantes o

demandados los actos del procedimiento tienen un efecto puramente relativo. No obstante, dicha regla se exceptúa en el caso de que exista indivisión en el objeto litigioso, lo cual, según la jurisprudencia sistemática de esta sala, queda caracterizada por su propia naturaleza o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[5].

43) En el ámbito de la situación procesal enunciada, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, consagra lo siguiente: "en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente".

44) De lo expuesto se deriva que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que no fueron

[5] SCJ-PS-25-0443, 31 de marzo de 2025, B. J. 1372.

válidamente encausadas. Igualmente, esta corte de casación ha juzgado que el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes con un vínculo de indivisibilidad debe dirigirse contra todas las partes, a pena de inadmisibilidad[6].

45) En la contestación que nos ocupa se observan los presupuestos de indivisibilidad antes indicados, puesto que, en virtud de la demanda en nulidad de transferencia de acciones y actos societarios incoada por [redacted] en contra de los socios Inversiones CCF, S. A., Inversiones Carica, S. A., Chesley Investments, S. A., Internacional de Valores, S. A., Boreo, S. A., CCF 21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Rivoire y Carret Española, Oncedisa, S. A., Greco Development Corporation, S. A., Paraíso Tropical, S. A., Palmeras Comerciales, S. A., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el tribunal de primer grado se declaró incompetente, en razón del territorio, para la cognición de esa demanda, en consecuencia, ordenó a las partes a proveerse de la jurisdicción que resulta ser competente, que es el Juzgado de Asuntos Mercantiles de Madrid, España.

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 30 septiembre 2020. BJ 1318.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

46) En virtud del recurso de impugnación o *le contredit,* la corte *a quo* revocó la decisión de primer grado, admitió en cuanto al fondo la demanda, y, en consecuencia, ordenó la nulidad de todas las transferencias efectuadas sobre las acciones propiedad de [redacted] dentro de la sociedad Palmeras Comerciales, S. A, que hayan sido efectuadas por [redacted] y/o Paraíso Tropical, S. A., o por cualquier otra persona física o moral; declaró la nulidad de todos los actos societarios efectuados por Palmeras Comerciales, S. A.; dispuso el restablecimiento del registro del 50% de las acciones del capital suscrito y pagado de Palmeras Comerciales, S. A.; conminó a la inscripción del registro de condición suspensiva sobre todas las acciones propiedad de [redacted] dentro de Palmera Comerciales, S. A.; y, además, condenó a Paraíso Tropical, S. A., al pago de la suma de RD$8,000,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales. El fallo de referencia fue objeto de un recurso de revisión civil, al respecto, la alzada, en virtud de la sentencia impugnada, se retractó de esa decisión, en ese sentido, rechazó el indicado recurso de impugnación o *le contredit* y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado.

47) A su vez, es oportuno precisar que quien recurre en casación es la parte demandante original, es decir, que este recurso de casación, de conformidad con el citado artículo 24 de la Ley 2-23, no redime a las demás partes demandadas que no

fueron debidamente emplazadas ante esta sede. Máxime, cuando, a través de dicho recurso de casación, la indicada recurrente persigue que esta Primera Sala dicte fallo directo, a fin de que se declare inadmisible el recurso de revisión civil interpuesto por Rivoire, S. L., lo cual, de proceder, mantendría la decisión núm. 275/2014 del 27 de marzo de 2014, antes descrita, que afecta directamente los intereses de Paraíso Tropical, S. A., la cual estuvo representada por el hoy fallecido [redacted], así como de [redacted], Greco Development Corporation, S. A., CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A. e Inversiones Carica, S. A., en calidad de socios de la entidad Palmeras Comerciales, S. A.

48) En tanto, resulta evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes que resultaron beneficiadas con la sentencia impugnada, se lesionaría su derecho de defensa, al no haber sido puestas en condiciones de ejercerlo válidamente.

49) En consecuencia, procede declarar, de oficio, inadmisible por indivisible el presente recurso por no haber sido emplazadas todas las partes interesadas conforme a los motivos precedentemente expuestos, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación formulados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades por

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]., Boreo, [redacted]., Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la contestación, en el caso, el fondo del recurso del que ha sido apoderado esta Primera Sala.

50) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 21, 26, 29, 55, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 68, 69 y 111 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte correcurrida, [redacted], Inversiones CCF, [redacted]., Internacional de Valores, [redacted]. y Boreo, [redacted]., por falta de comparecer, no obstante haber sido debidamente emplazadas.

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA NULO de manera parcial el recurso de casación interpuesto por [redacted], respecto a herederos de [redacted]-López, herederos de [redacted] y herederos de [redacted], por los motivos esgrimidos.

TERCERO: DECLARA la nulidad parcial del acto emplazamiento núm. 2185/2025, instrumentado en fecha 18 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, únicamente en lo que respecta a [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., por los argumentos expuestos.

CUARTO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], en lo que respecta a [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A. e Inversiones Carica, S. A., por los motivos establecidos en el cuerpo de esta sentencia.

QUINTO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE POR INDIVISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-

SCJ-PS-26-0542
Exp. núm. 037-11-01269 y 026-03-13-01118 (2025-R0982918)
Partes: [redacted] vs. Rivoire, S. L., Palmeras Comerciales, S. A., herederos de [redacted], herederos de [redacted], herederos de [redacted]-López, [redacted], [redacted], [redacted], CCF-21 Negocios Inmobiliarios, S. A., Ocedinsa, S. A., Chesley Investment, S. A., Inversiones Carica, S. A., Inversiones CCF, [redacted], Internacional de Valores, [redacted], Boreo, [redacted], Palmeras Comerciales, S. A. y Paraíso Tropical, [redacted].
Materia: Revisión civil
Decisión: NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible
Ponente: [redacted]

03-2025-SSEN-00616, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de agosto de 2025, por los argumentos esbozados.

SEXTO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted], continuador jurídico de [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Contra la sentencia civil núm. 449-2024-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: La Corte, actuando por autoridad propia, revoca en todas sus partes la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00218, de fecha 27 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, y en consecuencia, declara de oficio la inadmisibilidad de la demanda en homologación de informe pericial con motivo de demanda en partición, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. Segundo: Remite a las partes por ante el juez comisario a fin de que el notario y perito designado cumplan con las funciones que les han sido otorgadas por la sentencia de partición y se efectúen las previsiones legales correspondientes. Tercero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio acoge el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, continuador jurídico de* [redacted]*, en calidad de continuadoras jurídicas de la señora* [redacted]*, en calidad de continuador jurídico de la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia civil marcada con el número 454-2022-SSEN-00218, de fecha 27 del mes de abril del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María* [redacted]*, y en consecuencia revoca el ordinal Segundo de la sentencia recurrida, por improcedente en virtud de los motivos expuestos. Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho de la Licda.* [redacted]*, abogado que afirma haberlo avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 616/2025, instrumentado el 18 de marzo de 2025, por el ministe[redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **d)** la renovación de instancia y memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025; **e)** el acto de notificación de renovación de instancia y memorial de defensa núm. 1130/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de octubre de 2025; **f)** la oposición a la renovación de instancia depositada por la parte recurrente en fecha 14 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

<u>LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO</u>

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cristal Penelope de Jesús Fermín, continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted], [redacted], y [redacted], continuador jurídico de [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], Martina [redacted] y [redacted] demandaron a la hoy recurrente en partición de bienes sucesorales, en ocasión del fallecimiento de [redacted], acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 454-2019-SSEN-00047, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], de fecha 31 de enero de 2019, que ordenó que los bienes relictos dejados por el finado sean distribuidos en partes iguales entre sus hijos, se autodesignó como juez comisario por ante quien tendrá lugar las operaciones, liquidaciones y partición de los bienes muebles e inmuebles, designó a la Dr. [redacted], notario público, para que ante esta tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición, designó al Ing. [redacted] como perito; **b)** en el interín del proceso de partición [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], [redacted], y [redacted], continuador jurídico de [redacted],

solicitaron la homologación del peritaje rendido por el ingeniero [redacted]., solicitud que dio como resultado la sentencia civil núm. 454-2022-SSEN-00218, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], en fecha 27 de abril de 2022, la cual homologó los informes periciales, así como los actos notariales auténticos contentivo de partición amigable de bienes, y de entrega de bienes, y rechazó las conclusiones vertidas por las partes; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de continuadoras jurídicas de [redacted], [redacted], y [redacted], en calidad de continuador jurídico de [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00243, de fecha 26 de diciembre de 2024, la cual revocó la sentencia impugnada, declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda en homologación de informe pericial, remitió a las partes por ante el juez comisario a fin de que el notario y perito designado cumplan con las funciones; así como también, acogió el recurso de apelación y revocó el ordinal segundo de la sentencia recurrida por improcedente, fallo que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En el ámbito del artículo 21 de la ley citada, se advierte de su contexto, lo siguiente: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este

artículo [...] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) Conforme resulta del examen del expediente que nos ocupa, la parte recurrida depositó en fecha 24 de marzo de 2025 su memorial de defensa, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente. Esta circunstancia permite derivar que el acto de emplazamiento núm. 616/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, tuvo suficiente eficacia jurídica para ponerle en conocimiento de la existencia del recurso de casación.

5) Cabe señalar que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial de defensa a los abogados de la parte recurrente, lo que permite retener que la parte recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción. Esto conlleva, como sanción, pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Igualmente, se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

En cuanto a la renovación de instancia

6) En el expediente que nos ocupa consta depositado un documento denominado "renovación de instancia por causa de fallecimiento, memorial de defensa a recurso de casación", así como su respectiva notificación mediante el acto núm. 1130/2025, instrumentado el 29 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], por el cual se puso en conocimiento de la parte recurrente el fallecimiento del correcurrido [redacted], ocurrido el 3 de mayo de 2025, conforme el acta de defunción aportada.

7) Mediante instancia depositada en fecha 14 de octubre de 2025, la parte recurrente formuló oposición a la renovación de instancia por causa de fallecimiento, solicitando que la misma sea declarada inadmisible por carecer de objeto jurídico.

8) Ha sido juzgado en sede de casación que no hay lugar a la renovación si la muerte de la parte ocurre cuando el expediente concernido se encuentra en estado de recibir fallo[1], en consonancia con el rigor normativo del artículo 342 del Código de Procedimiento Civil, que consagra que cuando el expediente se encontrare en estado, no se diferirá por ninguna de las causas que dan lugar a la interrupción de la instancia. Además, la nulidad de la sentencia

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 20 de octubre de 2004, BJ 1127; núm. 11, 13 de julio de 2002, BJ 1096.

dictada en el contexto de una interrupción de instancia, conforme a las causas previstas en el artículo 344 del mismo código, se circunscriben a aquellos asuntos que no estaban en estado de fallo cuando ocurrió el evento procesal que permitió solicitar la renovación

9) Cabe destacar que, bajo el régimen procesal instituido en la Ley núm. 2-23, el artículo 30 establece que todo recurso interpuesto con posterioridad a la entrada en vigor de dicha ley queda en estado de fallo "desde el momento en que la sala correspondiente reciba del secretario el expediente completo, salvo que la Corte de Casación decida fijar audiencia para conocer del recurso, en cuyo caso el asunto quedará en estado de fallo al día siguiente de celebrada dicha audiencia".

10) Cabe destacar que la renovación de instancia ya sea voluntaria o forzosa, discurren por una actuación de la parte interesada, en el primer ámbito tiene lugar cuando se impulsa la continuidad del proceso de manera espontánea y la segunda cuando se suscita el ejercicio formal de una acción en justicia que deriva en una decisión judicial que ordena la renovación forzosa de la instancia, mediante una decisión, que, en todo caso, no es de la incumbencia de la corte de casación.

11) En el caso que nos ocupa, se advierte que la recurrente emplazó a la parte recurrida, según el acto núm. 616/2025 de fecha 18 de marzo de 2025, anteriormente descrito, fecha esta última

en la que depositó su memorial de defensa es decir el 24 de marzo de 2025, sin proceder a su notificación dentro del plazo legal. Conforme la norma vigente, el memorial de defensa debe notificarse al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles de su producción y depositarse en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de notificación dentro de los 5 días hábiles siguientes de su fecha de notificación.

12) Del contexto procesal expuesto se retiene que, habiendo transcurrido los plazos sin que la recurrida cumpliera con las actuaciones procesales enunciadas, lo cual devino en que se pronunciara el defecto, se deriva que habiendo estado el asunto en estado de ser fallado desde el 31 de marzo de 2025; se retiene que al momento del fallecimiento del correcurrido [redacted], en fecha 3 de mayo de 2025, el proceso se encontraba en estado de ser fallado, por lo que mal podría producirse una causa de interrupción de la instancia por causa del fallecimiento de una de las partes. En esas atenciones procede desestimar la pretensión de renovación de la instancia.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **único:** errónea aplicación, desnaturalización de los hechos y del derecho de la corte de apelación, en la forma y en el fondo, en franca violación a lo dispuesto en los artículos 1101, 1102, 1134, 1135, 2044, 2045 y 2048 del Código Civil y las normas jurisprudenciales existentes.

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Sobre el interés casacional

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: *a)* en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; *b)* en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y *c)* en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece el catálogo de materias que deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de

casación interpuestos contra: *a)* las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y *b)* las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II del artículo 10[4].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

---

[2] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".
[5] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —mencionado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita los precedentes siguientes: "SCJ, sentencia núm. 59, 24 de febrero de 1999, BJ 1059, pág. 742", que versa sobre un principio jurídico relativo a la interpretación de los actos jurídicos por parte de los tribunales, y "SCJ-SR-24-00188, 29 de noviembre de 2024", sobre una demanda en nulidad de declaración de utilidad pública o pago del inmueble ocupado; sin embargo, estas menciones no fueron hechas en el contexto de justificación del interés casacional, sino como apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

19) Cabe destacar que corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional invocado, sobre la base que avala el principio dispositivo, que se sustenta en la noción de justicia rogada.

20) Es preciso señalar que, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se invoque el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, no basta con la simple cita de precedentes de esta corte de casación, de las Salas Reunidas o de la Tercera Sala, ni con la referencia a decisiones dictadas por cortes de apelación u otros tribunales. Resulta indispensable que la parte recurrente articule una argumentación clara, concreta y razonada, en la que exponga de manera específica cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta, contradice o vulnera la jurisprudencia invocada, de modo que permita verificar la existencia del interés casacional alegado.

21) De lo expuesto se retiene que la acreditación del interés casacional no debe tratarse de un ejercicio mecánico y artificioso. En ese sentido es incontestable que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales que consagra la ley, siendo la sanción la inadmisbidad del recurso objeto de examen.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación,

como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cristal Penelope de Jesús Fermín, continuadoras jurídicas de [redacted] y [redacted], [redacted], y [redacted], continuador jurídico de [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 449-2024-SSEN-00243, dictada por la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0345
Exp. núm. 454-2020-ECIV-00372 (2025-R0248489) (2025-R1012711)
Partes: [redacted] vs. [redacted], Hayser [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Homologación de peritaje / partición de bienes sucesorales
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]o

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 26 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted] [redacted] [redacted]o, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a la Dra. [redacted] y al Licdo. Thiaggo [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Cabral, [redacted], quienes no depositaron sus actuaciones procesales en ocasión de este recurso de casación.

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "Único: Se rechazan ambos recursos de apelación, principal e incidental, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliendo en motivos, por los motivos dados en la parte deliberativa de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 14 de abril de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 748-2025, de fecha 23 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 30 de abril de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17

de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda partición de bienes relictos contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Magnolia

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Arelys Méndez Vólquez, en su calidad de madre y tutora de [redacted]., [redacted], en su calidad de madre de [redacted]. y [redacted], en calidad de madre y tutora de [redacted]. En este proceso intervino voluntariamente [redacted], en calidad de madre del menor [redacted]. y en intervención forzosa, [redacted]; **b)** la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en Asuntos de Familia dictó la sentencia núm. 533-2023-SSEN-02463, de fecha 24 de agosto de 2023, que acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de [redacted], ordenó la inclusión de [redacted], representado por su madre [redacted], designó perito y notario para la elaboración del informe correspondiente y auto comisionó a su juez presidente como juez comisario para presidir las operaciones de partición; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado.

2) El presente recurso de casación fue interpuesto por las demandantes originales, limitado exclusivamente a impugnar el aspecto de la sentencia de alzada en cuanto al rechazo de la intervención forzosa de [redacted].

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

3) De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositados el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Según los párrafos I y II del referido texto, este acto llevará anexo copia con constancia de recibo del memorial de casación y del inventario correspondiente, y ser notificado a la persona emplazada o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

4) La finalidad del emplazamiento en casación es colocar a la parte recurrida en condiciones de defenderse del recurso interpuesto contra el fallo que le beneficia. En ese sentido, el artículo 21 de la norma referida prevé que dicha parte debe depositar el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en un plazo no [redacted] días hábiles a contar del emplazamiento. Esta instancia contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, y deberá ser notificada a la parte recurrente, junto con el inventario de documentos, mediante acto de alguacil dentro de los tres días

hábiles siguientes al depósito; dicho acto deberá ser aportado ante esta corte de casación dentro de los cinco días hábiles posteriores a su notificación. La falta de depósito del memorial de defensa o del acto de notificación conlleva el pronunciamiento del defecto de la parte recurrida.

5) En la contestación que nos ocupa, los recurridos no depositaron en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) La parte recurrente notificó el recurso de casación y emplazó a los recurridos a comparecer ante esta corte de casación mediante acto núm. 748/2025, de fecha 23 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. El ministerial actuante se trasladó: i) a la avenida Enriquillo núm. 64, torre Hildred María, apartamento B-02, sector Los Cacicazgos, de esta ciudad, donde tienen su domicilio las señoras [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la recurrida; ii) en dos traslados a la calle [redacted] núm. 25, sector Piantini, de esta ciudad, donde tienen su domicilio las

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

señora [redacted] y [redacted], acto recibido por esta última en su persona y en calidad de madres de la primera; iii) a la avenida [redacted] núm. 69, torre Washington, suite 2-A, sector Piantini, de esta ciudad, lugar donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser secretaria del recurrido; iv) a la calle [redacted] Bonelly núm. 5, edificio RR4, apartamento 502, sector [redacted], de esta ciudad, donde tienen su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la recurrida; v) a la calle [redacted] núm. 25, edificio Ronald C, apartamento 5A, sector Bella Vista de esta ciudad, donde tiene su domicilio [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de la recurrida.

7) En cuanto a [redacted] y [redacted], el ministerial actuante mediante nota manuscrita hace constar: "En este acto en sus traslados séptimo y octavo fue notificado en la c/Interior C, plaza Elian, suite 205, La Feria, Distrito Nacional, lugar donde está la oficina de los abogados representantes de mis requeridas", acto recibido por [redacted], quien dijo ser vecina de la oficina, constando el acto firmado por dicha señora.

8) Constata esta Primera Sala que [redacted] fue notificada en su persona; que [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Lockward, [redacted] y [redacted], fueron notificados en su domicilio, según se verifica del estudio de la sentencia de primer grado, instancia donde estos comparecieron; que [redacted] y [redacted], fueron notificadas en su domicilio de elección, según da cuenta el acto núm. 180/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial José [redacted]; y que el emplazamiento contiene la exhortación a comparecer en el plazo señalado por el legislador, por lo que se comprueba que dicho acto fue regularmente notificado. Sin embargo, no figura en el expediente que estos correcurridos hayan cumplido con las actuaciones procesales puestas a su cargo, por lo que se impone, en virtud del artículo 21 de la ley 2-23, antes transcrito, pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

9) Por otro lado, se verifica que el ministerial, en su noveno traslado, se dirigió a la avenida 27 de Febrero núm. 421, [redacted], local 4C, sector El Millón, de esta ciudad, lugar donde, según indica, tiene su domicilio conocido, según lo hace constar el ministerial actuante, [redacted], acto recibido por [redacted], quien dijo ser empleada de la oficina.

10) Conforme se describe en el apartado anterior se verifica que, en cuanto a [redacted], el contenido del acto de emplazamiento no satisface los

requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley 2-23, respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que fue notificada en el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien aparece como abogado constituido de esta ante el tribunal de primer grado. Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto en que la referida correcurrida hiciere elección de domicilio en esta dirección.

11) Es criterio afianzado de esta Primera Sala que es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales".

12) En estas circunstancias, al no haber sido notificada la parte recurrida ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento en casación no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, transcrito anteriormente, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación.

13) En ese sentido, tomando en cuenta que el espíritu del legislador en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil es que los emplazamientos deben notificarse a la misma

persona o en su domicilio, dejándole copia, como se ha dicho precedentemente, aunado a la verificación del agravio exigido por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar la nulidad del acto de emplazamiento respecto de la correcurrida [redacted], tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la caducidad parcial

14) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

15) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento respecto a [redacted], por las razones antes expuestas, se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar la caducidad del presente recurso en cuanto a estos, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

16) No obstante, debe precisarse que dicha caducidad no genera indivisibilidad pasiva respecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], puesto que la correcurrida [redacted] compartía las mismas pretensiones que las recurrentes y no resulta perjudicada por la casación solicitada. En consecuencia, al haber sido correctamente emplazados [redacted] y [redacted], demandados originales a favor de quienes se dictó el fallo impugnado, lo procedente es evaluar el presente recurso de casación en sus aspectos de forma y de fondo.

Medios de casación

17) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca, como **único medio:** falta de ponderación de documentos.

18) La parte recurrente solo impugna de la sentencia impugnada el rechazo de la demanda en intervención de [redacted], por lo que solo se hará referencia a los aspectos que han sido objetados.

Sobre el interés casacional

19) En su memorial de casación, la parte recurrente dedica un acápite al "interés casacional presunto", sosteniendo que, conforme al Primer Acuerdo Pleno No Jurisdiccional de esta

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Primera Sala para la aplicación de la Ley núm. 2-23, el medio de casación denunciado –falta de valoración de documento—se enmarca en las infracciones procesales, por tanto, encierra un interés casacional presunto. Por lo tanto, dicha parte alega que, en este caso, no es requerida la justificación o acreditación de dicho interés.

20) Sin embargo, conviene puntualizar que los acuerdos pleno no jurisdiccionales no poseen naturaleza normativa, por cuanto constituyen instrumentos de organización interna destinados a uniformar criterios y estandarizar buenas prácticas para la aplicación de la norma en el ámbito de esta sala. En consecuencia, sus disposiciones carecen de fuerza legal vinculante, lo que impone que la valoración de cada caso deba realizarse de manera autónoma y conforme a los criterios vigentes adoptados por este órgano jurisdiccional. Actualmente, dicho criterio establece que únicamente contienen interés casacional presunto los supuestos previstos expresamente por la Ley sobre Recurso de Casación en su artículo 10, incisos 1) y 2) y en su párrafo II, según fue dispuesto en la sentencia SCJ-PS-25-1661, dictada en fecha 29 de agosto de 2025[1].

21) En vista de que la decisión impugnada no corresponde a una sentencia incidental ni de fondo dictada en una de las materias específicamente señaladas por la norma, procede evaluar el cumplimiento del filtro de admisibilidad del interés casacional objetivo,

[1] B. J. 1337.

conforme lo dispuesto por el artículo 10, inciso 3), en uno de sus literales. No obstante, antes de aplicar dicho examen, corresponde determinar si, en el caso concreto, la propia configuración legal del recurso permite prescindir de ese filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, tratándose de una circunstancia extraordinaria que así lo habilitaría, según el mandato del artículo 69 de la Constitución.

22) El referido texto sustantivo dispone, en su inciso 4), como una garantía mínima de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, "el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al **derecho de defensa**"[2]. Este derecho fundamental no se limita a la facultad que tiene el ciudadano de intervenir en el proceso para contradecir los alegatos formulados en su perjuicio; también se vincula, como institución, al principio de seguridad jurídica, lo cual –visto desde un sentido amplio— impone al tribunal apoderado la observancia de las reglas procesales previstas en beneficio y protección de las partes instanciadas.

23) En esa línea, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha reconocido como parte de estas garantías: *(i)* el deber de una debida motivación del fallo impugnado, visto como una garantía del ciudadano en tanto expresa las razones mediante las que se explica

[2] Resaltado de esta Primera Sala.

el fundamento de la decisión[3]; y *(ii)* la correcta valoración de las pruebas, otorgándoles su verdadero sentido y alcance, sin desnaturalizarlas, puesto que este vicio supone decidir sin analizar adecuadamente los documentos del caso[4].

24) Adicionalmente, ha juzgado esta corte de casación que la falta de ponderación de documentos relevantes configura una violación al derecho de defensa de la parte que aporta dichas piezas[5]. En igual sentido, el Tribunal Constitucional ha reconocido que "la falta de ponderación de un documento fundamental para decidir la suerte del proceso supone una violación del derecho de defensa de la parte que lo ha aportado…"[6] y que, en ese deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, "la omisión o no ponderación de estos devengaría en una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, así como el derecho de defensa de los recurrentes"[7].

25) Como corolario de lo expuesto, el derecho de defensa consagrado en el transcrito artículo 69, inciso 4) de la Constitución dominicana, abarca –para las partes—el derecho a servirse de los medios de prueba que estimen oportunos, lo que implica, entre otros, el

[3] SCJ-PS-26-0177, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[4] SCJ-PS-26-0176, 26 febrero 2026, Boletín inédito.
[5] SCJ-PS-22-0626, 28 febrero 2022, B. J. 1335.
[6] Sentencia TC/0427/2015, 30 octubre 2015.
[7] Sentencia TC/1075/24, 30 diciembre 2024.

derecho a que se valoren los medios probatorios[8] y, de manera específica, la ponderación de dichas pruebas cuando estas resulten relevantes para la solución del litigio.

26) Al respecto, debe aclarar esta sala que la denuncia de falta de ponderación de pruebas relevantes solo habilita el acceso al recurso de casación cuando se trate de una vulneración muy grave. En esas atenciones, es pertinente el acceso al recurso de casación al amparo del artículo 69 de la Constitución.

Sobre la valoración del vicio invocado

27) Se advierte del historial procesal de las instancias de fondo, que el recurso de casación se dirige contra una decisión judicial que versa sobre una demanda en partición de bienes sucesorios, en la cual se ha pretendido, a través de una demanda en intervención forzosa, la inclusión de la actual recurrente, [redacted], compañera de vida del finado [redacted]. Para rechazar las pretensiones relativas a la inclusión de la señora [redacted] en la partición, la jurisdicción *a quo* se fundamentó en que no se acreditó efectivamente la condición de concubina de esta respecto del *de cujus*, debido a que el señor [redacted] mantuvo una relación con una tercera persona que dio origen al nacimiento del menor [redacted]. en el año 2020, por lo

[8] Sentencia TC/0547/18, 10 diciembre 2018.

que –a juicio de la alzada—no se configura uno de los requisitos dispuestos por la jurisprudencia para que se verifique la unión singular.

28) La recurrente impugna en casación que la alzada dejó de ponderar el testamento del finado [redacted], contenido en la compulsa notarial del acto núm. 6 de fecha 3 de junio de 2012, del Dr. [redacted], notario público, pieza determinante para la procedencia o no de la inclusión de [redacted] en el proceso de partición. Alega, además, que el documento cuya falta de ponderación se denuncia —el testamento— fue depositado mediante inventario en la secretaría de la jurisdicción *a quo* el 17 de julio de 2024, con anterioridad a la celebración de la última audiencia. Invoca dicha parte que, a pesar de que la corte enlistó y analizó los demás documentos contenidos en dicho inventario, omitió toda referencia o valoración concerniente al del testamento.

29) A juicio de la parte recurrente, el mencionado documento reviste un carácter decisivo y concluyente para la suerte del litigio, pues resulta esencial para determinar la procedencia de la participación de [redacted] en la partición de los bienes sucesorios de [redacted], en tanto se trata de una disposición testamentaria. Precisa que, hasta el momento, este constituye el único testamento revelado en el proceso y que no ha sido objeto de impugnación por ninguna de las partes. En tal virtud, dicha parte considera que, ante la existencia de un testamento

vigente, resulta evidente la necesidad de que [redacted] sea considerada parte en el proceso de partición de bienes.

30) En sustento del medio de casación propuesto, deposita en el expediente el inventario de documentos recibido por la secretaría de la corte *a quo* en fecha 17 de julio de 2024. Del examen de dicho inventario se verifica que, en efecto, fueron sometidos al conocimiento de la alzada, entre otros documentos, la copia de la compulsa notarial del acto núm. 6, de fecha 3 de junio de 2013, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional. Consta dicho documento en el expediente y, de su análisis, se comprueba —tal como sostiene la parte recurrente— que se trata del testamento del finado [redacted], mediante el cual el *de cujus* legó en favor de [redacted] la cuarta parte de la totalidad de sus bienes, presentes o futuros, sean estos muebles o inmuebles.

31) La falta de ponderación de documentos constituye una causa de casación tratándose de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, se ha reconocido que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[9]. No obstante, también es sostenido por esta sala que, al

[9] SCJ 1.ª Sala núm. 139, 27 marzo 2013, B. J. 1228.

ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, y dar a unos mayor valor probatorio que a otros o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[10] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) En el caso que nos ocupa, la corte de apelación no valoró la compulsa notarial del acto núm. 6 de fecha 3 de junio de 2013, del protocolo del Dr. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de testamento de [redacted], documento sometido a su escrutinio, ni descartó su valor probatorio, sino que omitió analizarlo, lo cual comporta una ilegalidad notoria teniendo en cuenta que el objeto de la demanda es la partición de los bienes del testador.

33) En consecuencia, era deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto, tomando en cuenta la incidencia y las consecuencias que podría tener el referido testamento, descartarlo en caso de que lo considerase insuficiente para determinar las pretensiones de inclusión en la partición de la interviniente, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido. No obstante, al no ponderarlo, se evidencia que la alzada incurrió en la violación

[10] SCJ 1ª Sala núm. 208, 24 mayo 2013, B. J. 1230.

denunciada, lo que configura una situación grave y grosera desde el punto de vista de lo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, el régimen jurídico de la prueba y el acceso a la defensa de la tribuna que funge como contraparte en igualdad de condiciones y de armas. Por lo tanto, se retiene la vulneración denunciada, lo que justifica la casación del fallo impugnado con envío, en aplicación del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23.

34) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas, al haberse casado el fallo impugnado por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte correcurrida, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Lockward, [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber depositado las actuaciones procesales puestas a su cargo.

SEGUNDO: DECLARA la nulidad del acto núm. 748/2025, de fecha 23 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento en casación, respecto a la correcurrida [redacted], por los motivos antes señalados.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, respecto a [redacted], según los motivos expuestos.

CUARTO: CASA la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, únicamente en el aspecto relativo a la demanda en intervención forzosa de la señora [redacted], y envía el asunto así delimitado ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

SCJ-PS-26-0619
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0366945)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

en las mismas atribuciones.

QUINTO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0508
Exp. núm. 425-19-ECIV-00114 (2025-R0119581)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por [redacted] y [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0508
Exp. núm. 425-19-ECIV-00114 (2025-R0119581)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00045, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 425-2021-SCIV-00040 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, y, en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del Recurso de Apelación, RECHAZA la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por los señores GUMERCINDA [redacted] y [redacted], en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores GUMERCINDA [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho de los DRES. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 34/2025 instrumentado el 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 109/25,

instrumentado el 25 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) en reparación de daños y perjuicios, sustentada en que el correcurrente sufrió daños al disponerse a abrir la puerta de su hogar en compañía

de su hijo [redacted].[1], debido a la caída de un cable de alta tensión sobre el menor, lo que le causó la muerte; **b)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 425-2021-SCIV-00040, de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la cual acogió la demanda, y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 3,000,000.00, como justa reparación de los daños morales sufridos; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandada y la corte, mediante el fallo ahora impugnado, acogió en parte la acción recursiva y, en consecuencia, rechazó la demanda original.

Medios de casación

2) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de los elementos de pruebas; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** contradicción manifiesta de la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

[1] Menores de edad, solo se indican sus iniciales para preservar su identidad y datos personales en virtud del Art. 41, numeral 5 de la Ley 2-2023, sobre Recurso de Casación.

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la

sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

---

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[3] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0508
Exp. núm. 425-19-ECIV-00114 (2025-R0119581)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia,

filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

11) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

12) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2023-SSEN-00045, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0508
Exp. núm. 425-19-ECIV-00114 (2025-R0119581)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (con voto disidente)
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 16 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de

dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[5].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

5 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[6].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el

[6] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos

concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho

de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un

escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0495
Exp. núm. 035-18-ECON-00766 (2025-R0882054)
Partes: Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0495
Exp. núm. 035-18-ECON-00766 (2025-R0882054)
Partes: Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los SRES. [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 035-2021-SCON-00518 del 4 de mayo del 2021, emitida por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, REVOCA la misma, y, en consecuencia: SEGUNDO: ACOGE, en parte, la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en tal sentido: CONDENA a la entidad SERVICOLT, [redacted]. al pago de las siguientes sumas: a) doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor del SR. [redacted]; y b) y trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$300,000.00), a favor del SR. KELVIN JOSÉ FLORIÁN, por concepto de daños y perjuicios morales; las cuales se consideran como justas y proporcionales al detrimento moral experimentado por dichas personas a consecuencia del accidente de tránsito objeto de estudio en la presente litis; más el 1.5% de interés mensual sobre los montos antes indicados, calculados desde la fecha de la notificación de esta sentencia, hasta su ejecución definitiva, por las consideraciones esgrimidas. TERCERO: DECLARA la presente decisión común y oponible a la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S. A., por ser la aseguradora del vehículo propiedad de la entidad SERVICOLT, [redacted], por los argumentos expuestos. CUARTO: CONDENA a las entidades SERVICOLT, [redacted]. y SEGUROS UNIVERSAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Lcdo. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 359/2025, del ministerial [redacted], instrumentado el 25 de agosto de 2025, depositado el 27 de agosto de 2025.

SCJ-PS-26-0495
Exp. núm. 035-18-ECON-00766 (2025-R0882054)
Partes: Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A. y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las entidades Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 16 de diciembre de 2016; **b)** dicha demanda fue conocida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia civil núm. 035-2021-SCON-00518, de fecha 4 de mayo de 2021, mediante la cual rechazó la referida acción; **c)** esta decisión fue

recurrida en apelación por la parte demandante original, conociendo del recurso la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00447, de fecha 11 de junio de 2025, hoy objeto del presente recurso de casación, mediante la cual acogió la apelación, revocó la sentencia impugnada y condenó a la entidad Servicolt, [redacted]. al pago de las sumas de RD$ 200,000.00, a favor de [redacted], y RD$ 300,000.00, a favor de [redacted], por concepto de daños y perjuicios morales, más un interés del 1.5 % mensual, calculado desde la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, declarando oponible la condenación a Seguros Universal, S. A.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias

que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$ 29,988.00) mensuales. Es decir,

que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 21 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$ 1,399,440.00).

6) Según resulta de la decisión censurada, el tribunal de primer grado rechazó la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los hoy recurridos. En segundo grado, dicha sentencia fue impugnada por los demandantes primigenios, recurso que fue acogido por la corte *a qua,* condenando a la entidad Servicolt, [redacted]. al pago de la suma de RD$ 500,000.00 a favor de los demandantes, más el pago de un 1.5% mensual sobre los montos indicados, calculados desde la fecha de la notificación de la sentencia hasta su ejecución definitiva, declarando oponible a Seguros Universal, S. A.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma cuantificable impuesta por el tribunal de segundo grado, la cual asciende a RD$ 500,000.00, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que solo interesa la suma principal y no los accesorios, conforme lo dispone la norma citada. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los

demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2025-SCIV-00447, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de

SCJ-PS-26-0495
Exp. núm. 035-18-ECON-00766 (2025-R0882054)
Partes: Servicolt, [redacted]. y Seguros Universal, S. A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de junio de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en representación de su hijo fallecido [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., representada por su presidente [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA en cuanto a la forma regular y válido el recurso apelación, interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad La Monumental de Seguros S. A., en contra de la sentencia civil núm. 0405-2022-SSEN-00977, del 22-11-2022, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, a favor de [redacted], con motivo de la demanda en responsabilidad civil por accidente de tránsito, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan. SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el recurso de apelación, en consecuencia, esta sala de la corte de apelación, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y RECHAZA la demanda inicial por los motivos señalados. TERCERO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del proceso, disponiendo su distracción a favor de los abogados [redacted] y [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 173-2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado por los

recurridos en fecha 24 de febrero de 2025; **c)** los actos de emplazamientos núms. 233/2025 y 1134/2025, instrumentados el 17 de febrero de 2025, por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, depositados por la recurrente en fecha 6 de marzo de 2025; **d)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025 y; **e)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 278/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted], [redacted] y La

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Monumental de Seguros, S. A. Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de un accidente de tránsito donde falleció [redacted], su madre [redacted] demandó en reparación de daños y perjuicios a [redacted] y [redacted] y con oponibilidad de sentencia a La Monumental de Seguros, S. A., de lo cual resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que conforme sentencia núm. 0405-2022-SSEN-00977, dictada en fecha 22 de noviembre de 2022, acogió la acción y condenó a los demandados al pago en favor de la demandante de la suma de RD$2,300,000.00, por concepto de reparación de los perjuicios moral y material sufridos, más un interés judicial de un 1.5% mensual, sobre la base del monto fijado, calculado desde la fecha de la demanda y hasta la emisión del fallo, a título de indemnización complementaria; **b)** la decisión fue recurrida en apelación por los demandados, decidida al tenor de la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, conforme la cual acogió el recurso, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda; fallo que hoy se impugna en casación.

Sobre la caducidad parcial

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación combinada de los textos transcritos se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el

depósito fuera del plazo de 15 días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2025. Por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a los correcurridos [redacted] y [redacted], era el 4 de marzo de 2025, por lo tanto, al día 6 de marzo de 2025, fecha en que se depositaron los actos núms. 233/2025 y 1134/2025, descrito en apartados anteriores, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido. En esas atenciones, procede pronunciar la caducidad parcial del presente recurso, como se hará constar en dispositivo.

Sobre la solicitud de emisión de auto de fijación de audiencia

7) Previo al examen de los vicios denunciados por la recurrente, se verifica que esta estableció en su memorial de casación, como conclusión primaria, una solicitud de

emisión de *auto de fijación de audiencia autorizando a la recurrente a notificar el recurso de que se trata a la contraparte*.

8) Sobre este pedimento se advierte que el presente recurso fue interpuesto bajo el marco de la Ley núm. 2-23, pieza legislativa que, en contraste a la anterior Ley núm. 3726, no traza como exigencia del procedimiento de casación la expedición de una autorización para emplazar a los recurridos, sino que prevé que con el depósito del memorial de casación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, se habilita el plazo correspondiente para que la parte recurrente realice su emplazamiento y haga el depósito del mismo, por lo que procede desestimar el pedimento.

Medios de casación

9) La recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y las pruebas; **segundo:** falta de motivación; **tercero:** interpretación limitada y errónea del artículo 1315 del Código Civil Dominicano.

En cuanto al medio de inadmisión por falta de acreditación de interés casacional

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

10) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no existe un interés casacional presunto, en clara violación a los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

11) Respecto del referido planteamiento, la parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa conforme al acto núm. 278/2025 instrumentado el 25 de febrero de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de las partes recurridas, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23.

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de

la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones

señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

[2] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

25) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley;

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

26) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

28) En su memorial de casación la recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso -detallados en otra parte -, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

29) De lo expuesto se deriva que dicha parte no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

30) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial;

F A L L A

PRIMERO: DECLARA CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], con relación a los correcurridos [redacted] y [redacted], por las razones expuestas precedentemente.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1852-2024-SSEN-00143, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de junio de 2024, por los motivos consignados con anterioridad.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con

SCJ-PS-26-0461
Exp. núm. 0405-2021-ECIV-01618 (2025-R0118703)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CADUCO (de oficio) /INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de La Monumental de Seguros, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0501
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947945)
Partes: [redacted] y Lucina [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Lucina [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida ACE Internacional, S.R.L., quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00027, de fecha 05 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por [redacted] y LUCINA

SCJ-PS-26-0501
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947945)
Partes: [redacted] y Lucina [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

> [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1522-2023-SSEN-00312, de fecha 27-10-2023, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de ACE INTERNACIONAL, S.R.L., sobre demanda en ejecución de contrato y validez de embargo retentivo; por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos antes expuestos; TERCERO: CONDENA a las partes recurrentes, los señores [redacted] y LUCINA [redacted], al pago de las costas del presente proceso ordenando la distracción de las mismas a favor del licenciado [redacted], abogado de la contraparte, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 05 de septiembre de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 2041/2025, instrumentado en fecha 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y Lucina [redacted] y como parte recurrida ACE Internacional, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) entre las partes instanciadas fue suscrito un contrato en el que [redacted] y Lucina [redacted] se comprometieron como fiadores de [redacted], participante del programa de verano de intercambio laboral y cultural desarrollado por ACE Internacional, S.R.L.; en dicho convenio, el participante se comprometió a regresar a la República Dominicana en una fecha determinada, asumiendo una cláusula penal en caso de incumplimiento; b) como consecuencia del no retorno al país del participante, ACE Internacional, S.R.L., incoó una demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal de contrato y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y Lucina [redacted], que resultó parcialmente acogida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1522-2023-SSEN-00312, de fecha 27 de octubre de 2023, mediante la que ratificó el defecto de la parte demandada, ordenó la ejecución de la cláusula penal, condenando a los demandados al

pago de un total de US$ 50,500.00, por cláusula e intereses y declaró nulo el embargo retentivo trabado; c) inconforme con esta decisión, [redacted] y Lucina [redacted], interpusieron un recurso de apelación en su contra, que fue rechazado, confirmando la sentencia recurrida, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00027, de fecha 5 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida, ACE International, S.R.L. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante acto núm. 2041-2025, de fecha 8 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida, según acto de notificación de la decisión impugnada, localizado en la avenida Bolívar, núm. 195, torre empresarial Henríquez, primer nivel, modulo núm. 102, sector La Esperilla, Distrito Nacional, donde habló con [redacted], quien declaró ser empleada. Este acto contiene emplazamiento a la parte recurrida para presentar sus medios de defensa en el plazo que la ley núm. 2-23, pone a su disposición, de manera que constituye un acto válido en aplicación del párrafo I del artículo 19 y el numeral 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23. Por lo tanto, ante la falta de depósito de las actuaciones que la ley pone a cargo de la parte recurrida, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0501
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947945)
Partes: [redacted] y Lucina [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

Medios de casación

7) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **segundo:** violación a los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, violación al debido proceso y derecho de defensa; **tercero:** contradicción de motivos, violación artículo 141 Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como

institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

15) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –detallados en otra parte de este fallo–, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en

particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y siendo un argumento dirigido a la decisión de primer grado, no a la sentencia de alzada impugnada, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

16) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante el defecto por falta de concluir pronunciado por el juez de primer grado, cuando los hoy recurrentes interpusieron un recurso de apelación sobre esta decisión en su totalidad, que, por su efecto devolutivo, impuso al juez de alzada el conocimiento de la demanda, sin constatarse argumento tendente a violación del derecho de defensa o debido proceso ante la jurisdicción de segundo grado, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto al pedimento de suspensión de ejecución de sentencia

18) Mediante memorial de casación, la parte recurrente en la parte petitoria en su ordinal segundo solicitó lo siguiente "Que sea ordenada la suspensión de la ejecución de la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00027, emitida por la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil de Departamento Judicial de Santiago, de fecha 05 del mes de febrero del año 2025, hasta tanto se decida la suerte del recurso de casación".

19) Es relevante retener que según resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, el pleno de la Suprema Corte de Justicia estableció el procedimiento a seguir para la interposición y juzgamiento de las demandas en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas en casación. En ese tenor, dispone que para demandar la suspensión de la ejecución de una sentencia contra la cual el recurso de casación no surta efecto suspensivo conforme al régimen jurídico de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, de fecha 17 de enero del año 2023, así como las establecidas en leyes especiales, el recurrente deberá interponer dicha demanda ante el juez presidente de la sala de la corte de casación (Salas Reunidas, Primera Sala o Tercera Sala) competente para conocer del recurso de casación…[5]).

[5] Subrayado nuestro

20) Conforme lo expuesto se deriva que la contestación objeto de examen escapa a las facultades de esta corte de casación, por lo que se declara su inadmisión. Valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

21) En virtud del párrafo, artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales, al haber hecho defecto la parte gananciosa. Tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto contra la parte recurrida ACE International, S.R.L., por los motivos expuestos anteriormente.

SCJ-PS-26-0501
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0947945)
Partes: [redacted] y Lucina [redacted] vs. ACE International, S.R.L.
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo, ejecución de cláusula penal y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: DEFECTO/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, por falta de interés casacional, el recurso de casación interpuesto por Eddy [redacted] y Lucina [redacted], contra la sentencia núm. 1852-2025-SSEN-00027, dictada en fecha 5 de febrero de 2025, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0618
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00062 (2025-R0111527)
Partes: [redacted], Leudes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc.
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Leudes [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: i) [redacted], quien tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; y ii) Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc., hoy Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples, Central, Inc. (Coopcentral) representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted], [redacted] y a los

SCJ-PS-26-0618
Exp. núm. 0652-2024-ECIV-00062 (2025-R0111527)
Partes: [redacted], Leudes [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc.
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-ECIV-00187, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores Freddys Ignacio Maríñez Pérez, Leudys [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 408/2024 de fecha 29 de julio de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, contra la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00051 de fecha 20 de mayo de 2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento de alzada, por haber sucumbido ambas partes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 165-2025, instrumentado en fecha 8 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de Cooperativa de Ahorros y

Créditos La Sureña, Inc., depositado en fecha 20 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa previamente descrito núm. 248-2025, instrumentado en fecha 26 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de marzo de 2025; y **e)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], Leudes [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted] y la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los

documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** mediante acto notarial suscrito en fecha 28 de junio de 2001, con firmas legalizadas por el Dr. [redacted], el señor [redacted], en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc., [redacted] y [redacted], vendió a favor de [redacted] un solar que mide 10 metros de frente por 20 de fondo, ubicado dentro del ámbito de la parcela núm. 208, distrito catastral núm. 5, municipio Las Matas de Farfán, provincia San Juan, con una mejora consistente en una casa techada de zinc, paredes de blocks, piso de cemento, tres aposentos, sala-comedor, cocina, baño y galería, por el precio de RD$135,000.00; **b)** en atención a lo anterior, [redacted], Leudes [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos de los finados [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en nulidad del indicado acto notarial y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], en representación de la Cooperativa de Ahorros y Créditos La Sureña, Inc. y [redacted], sustentada en que el inmueble pertenecía a su madre, quien no firmó ni autorizó la venta, que el bien formaba parte de la sucesión y que fue una operación simulada e ilegal; **c)** la citada demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 0652-2024-SSEN-00051, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 20 de mayo de 2024; **d)** los demandantes interpusieron un recurso de apelación contra decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la

corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

Sobre el defecto del correcurrido, [redacted]

2) Conforme al artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la parte recurrida dispone de un plazo de 10 días hábiles a partir del acto de emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los 3 días hábiles siguientes. La misma disposición establece que, si no se deposita el original del memorial con constitución de abogado o el original del acto de notificación dentro de los plazos previstos, se considerará a la parte recurrida en defecto, y se desechará del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

3) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa del correcurrido [redacted], no consta el acto por medio del cual se notifica, lo cual implica desde el punto de vista de la normativa que el indicado señor no ha satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción con el aporte de todas sus actuaciones procesales y no solo de una. En ese sentido y en virtud del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede

pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que ha depositado.

Sobre el medio de inadmisión

4) En su memorial de defensa la parte correcurrida Cooperativa de Ahorro y Crédito La Sureña, Inc. solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requisitos exigidos por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En cambio, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 248-2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

5) Ha sido reiterado por esta corte de casación, que como es exigido que los medios en que se apoya el recurso de casación sean desarrollados, igualmente, cuando la parte recurrida realiza planteamientos incidentales, tiene la obligación de desarrollar los argumentos en que sustenta sus pretensiones, en virtud de que no es suficiente con que se indique el objeto del planteamiento realizado, sino que, además, deben ser argumentados los elementos de hecho y de derecho que constituyen la causa en que se

fundamenta la pretensión[1], lo cual no satisfizo la parte recurrida en el indicado pedimento incidental. En tal virtud, deviene inadmisible la pretensión incidental así formulada, lo que se retiene y vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta de motivos, desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **segundo**: falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución; y **tercero**: mala aplicación del derecho y errada interpretación de los hechos.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

[1] SCJ-PS-22-2620, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342.

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

9) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de

---

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

14) En su primer medio de casación, algunos aspectos del segundo y el tercero, la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los argumentos que lo sustentan, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

15) Asimismo, es preciso indicar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, denunciada por la parte recurrente en otro aspecto de segundo medio de casación, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin aportar evidencia tangible de su transgresión, no

resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

16) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

F A L L A

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Fredys Ignacio Marínez Pérez, Leudes [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2024-ECIV-00187, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Consuelo (Coopacemco), representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, en funciones de alzada, en fecha 20 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza el Recurso de Apelación incoado por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Consuelo (Coopacemco), en contra de [redacted], mediante el acto No. 1702/2024, de fecha 11/9/2024, del ministerial Alvin [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones expuestas en esta decisión. SEGUNDO: CONFIRMA, en todas sus partes, la Sentencia No. 345-2024-SCIV-00002, de fecha 10/07/2024, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Consuelo, por ser justa y reposar en derecho. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, sin distracción".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2408/2025, instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial Alvin [redacted], depositado en fecha 16 de diciembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

en fecha 29 de diciembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 2093/2025 instrumentado el 30 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de enero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Cooperativa de Ahorros y Créditos y Servicios Múltiples Consuelo (Coopacemco) y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado

recurrido incoó en contra de la actual recurrente, una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago de los alquileres vencidos; **b)** al respecto, el Juzgado de Paz del municipio de Consuelo, dictó la sentencia núm. 345-2024-SCIV-00002 de fecha 10 de julio de 2024, mediante la que acogió la demanda, declaró la resiliación del contrato de alquiler y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$ 200,000.00, por concepto de pago de los alquileres vencidos a razón de ocho (8) meses correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024, así como de los arrendamientos a vencer en el transcurso de la demanda hasta la ejecución de la sentencia; a su vez ordenó el desalojo de la parte demandada; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; el tribunal *a quo* en funciones de alzada, a través del fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Incidentes

2) Previo a adentrarnos al conocimiento de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre la excepción de nulidad y el medio de inadmisión promovidos por la parte recurrida a través de su memorial de defensa. En efecto, propone: *i)* declarar la inadmisibilidad del recurso de casación,

toda vez que no tiene interés casacional ni cumple con el umbral de los 50 salarios mínimos; y *ii)* la declaratoria de la nulidad del acto núm. 2408-2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, por no haberse encabezado con la copia de los anexos.

3) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 2093/2025 de fecha 30 de diciembre de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto de la excepción de nulidad referida en el numeral *ii)*, conocida en prelación de acuerdo al orden lógico procesal, corresponde determinar si la notificación del recurso de casación, al tenor del acto núm. 2408/2025 de fecha 15 de diciembre de 2025, cumplió con las exigencias establecidas en el artículo 19 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

5) En ese sentido, el artículo 19 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: "El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

6) Del análisis de esta actuación, podemos verificar que la parte recurrente notificó a la parte recurrida [redacted], el acto núm. 2408/2025 instrumentado el 15 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento a los fines de comparecer por ante esta Primera Sala a través de su memorial de defensa, indicando además el curial actuante que: "Y para que más luego mi requerido [redacted], no pretenda alegar ignorancia, así se lo he notificado, declarado y advertido, en el lugar de mi traslado, dejando en manos de la persona con quien dijo antes haber hablado, una copia de este acto fiel y conforme a su original, así como un ejemplar de la instancia contentiva del memorial de casación antes referido y sus documentos anexos, así como copia del ticket de depósito No. 2025-R1343163, de fecha 12 de diciembre de 2025…"

7) Ha sido juzgado de manera constante por esta sala, postura jurisprudencial que se refrenda en la presente decisión, que las actuaciones de los alguaciles están revestidas de fe pública, y, por tanto, los actos que estos instrumentan no pueden aniquilarse con simples afirmaciones de las partes, sino mediante un procedimiento de inscripción en falsedad[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 72, 29 de septiembre de 2021. B. J. 1330

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

8) De lo anterior se deriva que al ser acreditado por el ministerial actuante el cumplimiento de las formalidades enunciadas respecto de la notificación en cabeza de acto del glosario de documentos; no se advierte que el acto en cuestión se encuentre viciado de una nulidad como erróneamente alude la litigante, por lo que procede desestimar la excepción objeto de valoración, haciendo constar que la presente motivación vale decisión.

9) En cuanto al medio de inadmisión descrito en el numeral i), el artículo 11 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 dispone: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo. **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto

del cobro sea accesorio a otra pretensión".

10) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En el caso que nos ocupa se advierte que, para la fecha de interposición del presente recurso, 12 de diciembre de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$ 27,988.80), mensuales, conforme con la Resolución CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, cuya entrada en vigencia data del 1ero de abril de 2025, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil novecientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

12) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz apoderado condenó a la parte demandada, hoy recurrente, Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco), al pago de la suma de RD$ 200,000.00 por concepto de los alquileres vencidos a razón de ocho (8) meses correspondientes a septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, enero, febrero, marzo y abril de 2024, así como de los arrendamientos a vencer en el transcurso de la demanda hasta la ejecución de la sentencia, a razón de RD$ 25,000,00, suma que fue impugnada en apelación únicamente por la condenada, decidiendo el tribunal de alzada confirmar la decisión apelada, mediante el fallo objeto del presente recurso.

13) En ese escenario, la suma a considerar asciende a RD$ 700,00.00, que es la sumatoria de RD$ 200,000.00, que corresponde a los alquileres vencidos desde septiembre 2023, hasta abril 2024, más RD$ 500,000.00, equivalente a las 20 mensualidades exigibles desde mayo de 2024 hasta diciembre de 2025 (fecha de interposición del presente recurso de casación), a razón de RD$ 25,000.00, mensuales. En tal sentido, se verifica que dicho monto no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

14) En consonancia con lo expuesto, procede acoger el incidente objeto de análisis, y declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por los motivos indicados, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) Al tenor del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas, en tanto ambas partes han sucumbido en algunas de sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 33 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978; artículo 130 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples Consuelo (Coopacemco),

SCJ-PS-26-0374
Exp. núm. 345-2024-ECIV-00002 (2025-R1343163) (2025-R1386764)
Partes: Cooperativa de Ahorros, Créditos y Servicios Múltiples de Consuelo (Coopacemco) vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00664, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en atribuciones de alzada, en fecha 20 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ventanas del Mar, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de enero de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 096/2023, de fecha 1 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2023; **c)** la solicitud de defecto de la parte recurrida, depositada el 13 de marzo de 2023; **d)** la instancia de desistimiento de recurso de casación depositada en fecha 5 de diciembre de 2025; y **e)** el acto de notificación del desistimiento mediante núm. 1327/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, depositado en fecha 16 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Ventanas del Mar, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. De la sentencia impugnada y los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la hoy recurrente incoó una demanda en incumplimiento de contrato contra [redacted] y [redacted], la cual fue rechazada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mediante la sentencia núm. 00900-2012 en fecha 28 de diciembre de 2012; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la demandante, decidiendo la alzada revocar la sentencia apelada, ordenar la resolución del contrato suscrito entre las partes en fecha 16 de septiembre 2006, y condenar a [redacted] y Lesbia Mercedes Balbuena al reembolso de la suma de USD$600.000.00, más el pago de USD$100,000.00 a título indemnizatorio a favor de Ventanas del Mar, [redacted]., según consta en la decisión núm. 199-13, dictada en fecha 25 de octubre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

2) Continúan los eventos procesales: **c)** esta decisión fue posteriormente casada mediante sentencia 0513/2021 del 24 de marzo de 2021, dictada por esta Primera Sala en ocasión del recurso de casación que interpuso [redacted] y [redacted], mediante la que se dispuso el envío del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **d**) en el curso de proceso en la jurisdicción de envío, falleció el demandado original [redacted], por lo que intervinieron sus causahabientes universales [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sosteniendo ser continuadores jurídicos y promoviendo una renovación de instancia en ese sentido; en consecuencia, la corte de envío rechazó la excepción de incompetencia presentada por los sucesores, acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia de primer grado y, declaró la resolución del contrato de venta de inmueble con privilegio del vendedor no pagado antes citado, ordenó a los recurridos la devolución de la suma de USD$600.000.00 en provecho de Ventanas del Mar, [redacted].,

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

y [redacted], decisión que ahora es impugnada en casación.

3) Tratándose de un segundo recurso de casación, resulta necesario examinar, de manera preliminar, la competencia de esta Sala para conocer y decidir la denuncia formulada, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley núm. 25- 91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia. En ese orden, del análisis del primer fallo dictado por esta Primera Sala, así como de la lectura del memorial de casación que da origen al presente recurso, se advierte que este segundo recurso se circunscribe a un punto de derecho distinto de la situación procesal examinada con ocasión del primer envío. Ello así, en razón de que la casación inicialmente decidida por esta Sala tuvo como fundamento la falta de base legal manifiesta que afectaba la decisión de la primera corte; sin embargo, dicho vicio no figura entre los agravios ahora invocados por la parte recurrente. En consecuencia, corresponde igualmente a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocer y juzgar el presente segundo recurso de casación.

Sobre la solicitud de desistimiento

4) La parte recurrente solicita mediante instancia suscrita por su representante, [redacted], y su abogado representante, depositada el 5 de diciembre de 2025, que se librara acta del desistimiento sin reservas del recurso de casación interpuesto

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

por Ventanas del Mar, [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2023, en la cual hace constar textualmente lo siguiente:

> (...) A que a la fecha el expediente 204-2021-ECIV-00157, contentivo del Recurso de Casación antes referido, no ha sido decidido por esta Honorable Corte y la recurrente ha perdido interés sobre el mismo. 4. A que por dicho motivo la parte recurrente desiste de forma total e irrevocable del Recurso de Casación contra la Sentencia Civil Núm. 204-2022-SSEN-00280, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por lo que solicita al Tribunal el archivo definitivo del referido recurso. El presente desistimiento y renuncia se extiende, además, con todas sus consecuencias jurídicas extintivas que se deriven.
>
> **(...) PRIMERO**: Que sea acogida la presente Instancia de Desistimiento debidamente suscrita y firmada por el señor [redacted] [redacted], representante de VENTANAS DEL MAR, [redacted]. y por el Licenciado [redacted], abogado constituido y apoderado especial, mediante la cual desiste de forma total e irrevocable del Recurso de Casación contra la Sentencia Civil Núm. 204-2022-SSEN-00280, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega. **SEGUNDO:** Que se ordene el **archivo definitivo** del Recurso de Casación contra la Sentencia Civil Núm. 204-2022-SSEN-00280, de fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted], vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

5) Además, se observa que el indicado desistimiento fue regularmente notificado por la parte recurrente a la parte recurrida mediante el acto núm. 1327/2025, de fecha 11 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial, [redacted], depositado ante la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de diciembre de 2025, en el cual se hace constar que el ministerial actuante se trasladó al domicilio de los recurridos, ubicado en la carretera Cabrera-Abreu y dejó los ejemplares del acto en manos de [redacted], quien le dijo ser trabajado de sus requeridos, cuya regularidad no ha sido cuestionada por la parte recurrida.

6) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado". Por su parte, el artículo 403 del mismo código establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante

oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) En la especie, ha constatado esta sala el deseo manifiesto de la parte recurrente de no continuar impugnando la sentencia de la corte *a quo* y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado, procede dar acta del desistimiento manifestado por la parte recurrente del presente recurso, por tanto, no se hace necesario estatuir en torno a la solicitud de defecto que hizo la parte recurrente y se ordenará el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0561
Exp. núm. 204-2021-ECIV-00157 (2023-R0013373) (2023-R0099006) (2025-R1315246)
Partes: Ventanas del Mar, [redacted]., vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cumplimiento de contrato
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO suscrito por la parte recurrente Ventanas del Mar, [redacted]., en ocasión del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 1[redacted]-SSEN-00280 dictada en fecha 11 de noviembre de 2022, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Stoic, S.[redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00377, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

septiembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Pronuncia el defecto en contra de la parte recurrida, Dominican Watchman National, por falta de comparecer. Segundo: Acoge el recurso de apelación interpuesto por la entidad Stoic, SRL contra la sentencia civil número 036-2022-SSEN-00404 dictada en fecha 7 de abril de 2022 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, revoca la sentencia apelada. Tercero: Acoge parcialmente la demanda en reposición de valores y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Stoic, SRL contra Dominican Watchman National, S. A. mediante acto número 204/21 de fecha 8 de abril de 2021 del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia: Condena a Dominican Watchman National, S. A. al pago de la suma de dos millones novecientos noventa y ocho mil quinientos doce pesos con 84/100 (RD$2,998,512.84) a favor de Stoic, SRL a título de indemnización por los daños materiales sufridos por ella, más el pago de 1.5% de interés judicial interés mensual sobre la suma antes indicadas, calculado desde la fecha de emisión de la presente sentencia hasta la total ejecución de la presente decisión, por las consideraciones esgrimidas. Cuarto: Compensa las costas. Quinto: Comisiona al ministerial [redacted], de estrado esta Sala, para la notificación de la presente decisión.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 18/2025, instrumentado el 13 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Dominican Watchman National, S.A. y como recurrida Stoic, S.[redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Stoic, S.[redacted]. incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra Dominican Watchman National, S.A. sustentada en el incumplimiento del contrato de servicios de vigilancia física suscrito el 26 de agosto de 2017, por inobservar su deber de prudencia y diligencia al no cuidar adecuadamente los bienes de la demandante; **b)** esta acción fue rechazada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante la sentencia núm. 036-2022-SSEN-00404 de fecha 7 de abril de 2022, tras no comprobarse la ocurrencia del robo de los bienes en el establecimiento donde se prestaba el servicio de vigilancia física contratado; **c)** la demandante recurrió en apelación y la alzada, a través del fallo objeto de censura,

acogió la vía recursiva, revocó la decisión de primer grado y condenó a la parte demandada al pago de una indemnización de RD$2,998,512.84, como resarcimiento del daño material experimentado, más el 1.5% a título de interés judicial mensual.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 18/2025 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado el 16 de enero de 2025.

3) El artículo 21 de la Ley 2-23 consagra que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

4) Conforme a la regulación aplicable, el memorial de defensa presentado al amparo de la situación descrita, junto con el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, y dicha notificación deberá, a su vez, ser depositada en la Secretaría General dentro de los cinco días hábiles contados a partir de su realización.

5) De la situación expuesta se desprende que, una vez emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales: i) su memorial de defensa con constitución de abogado y ii) la notificación de dicho memorial a la parte recurrente; la falta de depósito de cualquiera de estas actuaciones faculta a esta Corte de Casación a pronunciar el defecto en su contra, salvo que sean aportadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado[1].

6) En este caso, se verifica que la recurrida, Stoic, S.[redacted]., depositó su memorial de defensa con constitución de abogados el 23 de enero de 2025, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento, antes descrito, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

[1]Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

7) No obstante, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez, pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** incorrecta y deficiente aplicación de las reglas de derecho; **segundo:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10) La presente contestación versa sobre un proceso que se inscribe en una de las materias previstas en el numeral 1 del artículo 10, a saber, la de derecho de consumo, por tratarse de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un contrato de servicio de vigilancia y vinculada a la protección de los derechos del consumidor; de ello se desprende que el acceso al recurso de casación y su examen no requieren una evaluación previa de admisibilidad, en la medida en que, bajo el régimen del interés casacional presunto, procede el conocimiento directo del fondo.

En cuanto al fondo

11) En el desarrollo de su primer y segundo medios, examinados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que la corte *a quo*, al dictar su fallo, no tomó en consideración las pruebas aportadas ni el alcance del servicio prestado, el cual —a su juicio— no comporta una obligación de resultado, sino de medios; asimismo, aduce que la alzada omitió ponderar que, conforme a lo estipulado en la parte I del párrafo del artículo sexto del contrato de servicio, tales obligaciones de medios se concretaban en diligencias de prudencia y buen desempeño, y que para reclamar la pérdida o sustracción no autorizada de bienes del predio custodiado era necesaria la existencia de un inventario previo; en consecuencia, afirma que los

elementos de la responsabilidad civil contractual fueron evaluados sin el debido análisis del contrato suscrito entre las partes.

12) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, para revocar la decisión de primer grado y acoger parcialmente la demanda en reparación de daños y perjuicios, la alzada razonó de la manera siguiente:

> 24. En ese sentido, no es un hecho controvertido que los guardianes que vigilaban el lugar del hecho son empleados de Dominican Watchman National, quien es responsable por su comportamiento negligente y la imprudencia en el ejercicio de sus funciones. 25. El hecho de que el desmantelamiento de la maquinaria se produjera durante la vigilancia nocturna del guardián y que este no se percatara del hecho, evidencia un descuido reprochable del mismo pues debía cuidar y vigilar las maquinarias que se encontraban en dichas instalaciones sin que, el hecho de no se haya demostrado la existencia de complicidad entre los guardianes y quienes perpetraron el robo ocurrido sea liberatorio de la falta, pues ha quedado demostrado la falta de diligencia, cuidado y prudencia que el cumplimiento de la obligación de seguridad le exigía, pues fue el guardián del turno diurno quien, al realizar la ronda correspondiente al inicio de su guardia se percató de que la tapa de la máquina se encontraba en el piso y alertó al personal del taller quien al revisarla descubrió el desmantelamiento, lo evidencia el descuido del empleado nocturno. 26. En el presente caso, entendemos que el hecho de que se produjera el desmantelamiento de una maquinaria durante las horas en que Dominican Watchman National prestaba los servicios de vigilancia contratados, constituye un incumplimiento a sus obligaciones "de prudencia y diligencia" en cuanto a la supervisión de las maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres muebles y otros artefactos propiedad de Stoic, SRL; máxime cuando su obligación principal establecida en el artículo quinto del contrato que consistía en "evitar en la medida de lo posible

> la remoción no autorizada de los equipos, actuando con la debida responsabilidad, honestidad, seriedad y capacidad de trabajo ante cualquier circunstancia que pudiera presentarse" por lo que su falta queda probada.

13) La desnaturalización de los hechos implica que, a los hechos establecidos como ciertos, no se les haya atribuido su verdadero sentido ni el alcance que les es inherente por su propia naturaleza[2]3En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario verificar que la alzada, al decidir del modo en que lo hizo, alterara la sucesión de los hechos probados por las partes o interpretara erróneamente cómo dichos hechos, establecidos o tenidos por ciertos, influyeron en la solución del litigio[4] De igual modo, ha sido reiterado que, ante este vicio, la corte de casación tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada.

14) Del examen de la decisión objetada se desprende que la alzada ponderó el contrato de servicios de vigilancia física suscrito el 26 de agosto de 2017, entre Dominican Wachtman National, S.A. y Stoic, S.[redacted]., presentado por la apelante. De su contenido, analizó que las partes, específicamente en el artículo quinto, pactaron que las

[2] SCJ-PS-23-1635, 17 de agosto de 2023, BJ 1353.

[4] SCJ-PS-22-1470, 25 de mayo de 2022, BJ 1338.

obligaciones de los celadores en las instalaciones del cliente consistirían en vigilar los bienes propiedad de este, a saber: "maquinarias, equipos, materiales, productos, enseres, muebles y otros efectos", evitando, en la medida de lo posible, su remoción no autorizada, y actuando con la debida responsabilidad, honestidad, seriedad y capacidad de trabajo ante cualquier circunstancia que pudiera presentarse, siempre dentro del marco de la Ley. Se precisó, pues, que las obligaciones asumidas por la proveedora del servicio, en este caso, la demandada –actual recurrente- no sería de resultados, sino de prudencia y diligencia.

15) En el artículo sexto del precitado contrato, el cual la parte recurrente alega que no fue tomado en cuenta para la adopción del fallo, contempla que: "Todas las recomendaciones que 'El Cliente' deba hacer a 'La Compañía', así como todos los acuerdos entre 'La Compañía' y 'El Cliente' en relación con los servicios a que se refiere el presente contrato, se consignarán por escrito y con la firma de funcionarios calificados para ello", sin que se verifique que esto haya sido inobservado por la corte, en la medida en que lo allí estipulado no formaba parte de lo que fue discutido en la alzada, y cuyo contenido discrepa con lo que alega la parte recurrente.

16) No obstante, en el artículo décimo tercero, párrafo III, se concertó que: 'La Compañía' no será responsable por pérdida de dinero, tanto en efectivo como en cheques u otros efectos de comercio, ni de joyas, ni de mermas o faltantes de inventario,

ni por pérdida, robos o daños sufridos por vehículos de motor o de tracción muscular, así como de otros muebles, salvo el caso de que los objetos anteriores les hayan sido entregados bajo inventario. Cláusula que sí coincide con el pacto cuya inobservancia alega la recurrente.

17) En ese sentido, esta corte de casación advierte que, en el contexto reevaluado por el tribunal de segundo grado, se determinó, tras una valoración de las pruebas suministradas, que *i)* no fue un hecho controvertido que los guardianes vigilantes del lugar eran empleados de la demandada; *ii)* se produjo un desmantelamiento de una maquinaria en las instalaciones de la demandante durante el horario nocturno en el que la demandada prestaba los servicios de vigilancia contratados, de lo que se percató el vigilante diurno al día siguiente; *iii)* no se demostró complicidad entre los guardianes y los actores del hecho ni que esto exonere la responsabilidad civil del proveedor; *iv)* la ocurrencia del hecho se constituyó en el incumplimiento de su obligación de prudencia y diligencia.

18) Conforme se verifica del fallo impugnado, la alzada no incurrió en el vicio de desnaturalización denunciado. Esto, a partir de que, contrario a lo expuesto por la recurrente, se determinó que en el contrato suscrito entre las partes se concertó una obligación de prudencia y diligencia, es decir, de medios, por tanto, el incumplimiento quedaba evidenciado en la falta de cuidado del vigilante nocturno (empleado de la

demandada) en cuyo turno fue desmantelada una maquinaria pesada propiedad de la demandante y diversas piezas, acto que fue advertido por el personal de la vigilancia matutina tras una revisión.

19) Tampoco se aprecia infracción procesal alguna por la alegada omisión del artículo décimo tercero, párrafo III, que supedita el otorgamiento de una indemnización a la presentación de un inventario de los bienes puestos bajo guarda, pues esta Sala ha establecido que la proveedora del servicio de vigilancia no puede sustraerse de su responsabilidad por incumplimiento de su deber de prudencia y diligencia amparándose en la inexistencia de un inventario previo, riesgo que asumió al comprometerse con la custodia sin haber acreditado la realización oportuna de dicho trámite ni haber cuestionado la existencia de los bienes; en consecuencia, lo pactado constituye una cláusula limitativa de responsabilidad que no resulta determinante para la solución del caso.

20) Conforme a los razonamientos previamente expuestos, no se advierte que el fallo adoptado por la alzada para acoger la vía recursiva interpuesta responda a una apreciación incorrecta, al haber retenido la configuración de una responsabilidad civil a cargo de la demandada tras comprobarse: i) el incumplimiento contractual, consistente en la falta de prudencia y diligencia en la ejecución de la obligación de seguridad; ii) la existencia de un daño material, evidenciado por los gastos incurridos

en la adquisición de piezas y el costo de la mano de obra; y iii) el vínculo causal entre dichos elementos; en consecuencia, no se configuran los vicios denunciados, lo que conduce al rechazo del presente recurso de casación, como se hará constar en la parte dispositiva de la decisión.

21) De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, no procede estatuir sobre las costas procesales por haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0540
NUC: 036-2021-ECON-00310 (2025-R0013429)
Partes: Dominican Watchman National, S.A. vs. Stoic, SRL
Materia: Reparación de daños y perjuicios (contractual)
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted].

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de Stoic, S.[redacted]., por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dominican Watchman National, S.A. contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00377, dictada por Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de septiembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] e Ilencia Joseph; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Angloamericana de Seguros, S. A., representada por [redacted], y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por [redacted]; los cuales tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: rechaza la solicitud de exclusión de documento presentada por la parte recurrente incidental. SEGUNDO: rechaza el recurso de apelación incidental. TERCERO: acoge el recurso de apelación principal, en ese sentido: CUARTO: esta corte obrando por autoridad del Derecho y contrario imperio, revoca en todas sus partes el contenido de la sentencia recurrida y, en consecuencia, rechaza en todas sus partes la demanda introductiva de la instancia por improcedente, mal fundada y carente de base legal. QUINTO: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 426/2025, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial núm. 389/2025, instrumentado en fecha 20 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la

Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] e Ilencia Joseph, y como parte recurrida [redacted], Angloamericana de Seguros, S. A. y Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] e Ilencia Joseph incoaron una demanda en responsabilidad civil en contra de [redacted], Angloamericana de Seguros, S. A. y la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en procura de la reparación de los daños y perjuicios que, según alegan, experimentó su hijo menor de edad [redacted]. [1], a

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

raíz del accidente de tránsito ocurrido en fecha 8 de febrero de 2019; **b)** La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00047 en fecha 20 de enero de 2023, que admitió en cuanto al fondo esa acción, en consecuencia, condenó conjunta y solidariamente a [redacted] y a la Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda al pago de la suma de RD$800,000.00, y declaró esa decisión común y oponible a Angloamericana de Seguros, S. A.; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la parte demandada original, e incidental por la parte demandante, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 2024-00210 en fecha 23 de julio de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, a través de la cual rechazó el recurso de apelación incidental, admitió el principal, revocó la decisión de primer grado y, en consecuencia, desestimó en cuanto al fondo la demanda inicial.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las declaraciones del testigo. Omisión de estatuir y ponderar la existencia de un relato de un testigo en la

jurisdicción de instancia; **segundo:** en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. Falta de motivos y falta de base legal; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo

10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e

imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

20) La parte recurrente, a fin de justificar el interés casacional de su recurso –en virtud del artículo 10.3 a)-, denuncia que la corte *a quo* falló en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, reiterada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-24-0047, en cuanto al criterio siguiente:

> No obstante, es preciso indicar que, en virtud del efecto devolutivo que caracteriza el recurso de apelación, los jueces de segundo grado se encuentran apoderados de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez de primera instancia, tanto en los hechos como en el derecho, a menos que el recurso intentado no se haya hecho limitadamente a ciertos

> puntos de la sentencia recurrida; por lo que, no era deber de la alzada analizar vicios dirigidos contra la sentencia apelada, única función que le corresponde a la Corte de Casación, la cual si tiene la potestad de evaluar la legalidad del fallo censurado en casación, en consecuencia, lo procedente era que la corte conociera la demanda original en toda su extensión por estar apoderada de un recurso general, en virtud del efecto devolutivo ya mencionado, razones por las cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

21) No obstante, si bien, esta Primera Sala juzgó en el sentido enunciado en el precedente citado, criterio que en la actualidad se mantiene, era imperativo que la parte recurrente hiciera un ejercicio de subsunción o enlace lógico a fin de justificar razonadamente el contraste entre la decisión citada y la sentencia impugnada respecto al punto de derecho objeto de discusión; es decir, que el solo hecho de citar la sentencia que contenga el criterio adoptado por esta sede de casación, en conjunto con el argumento genérico de que la alzada desnaturalizó los hechos que dan origen al proceso, además, de que aplicó erróneamente la norma jurídica y la jurisprudencia, no constituye una argumentación que permita deducir la vinculación con lo decidido en el caso en particular.

22) En consonancia con lo enunciado se deriva que la técnica que rige en este nuevo orden es que se debe probar que entre la decisión impugnada y la sentencia de la corte de casación que contiene y avala el contraste debe existir una relación

que combine la situación procesal invocada, así como derivar en el razonamiento que el caso examinado se corresponde y que guarda relación con la sentencia dictada por esta sala, seguido de argumentos claros y precisos que permitan apreciarlo convincentemente, puesto que no se trata de un ejercicio mecánico ni un automatismo carente de análisis ponderable[11]. De modo que el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación no ha sido debidamente acreditado.

23) Por otro lado, la parte recurrente, en su segundo medio de casación, invoca la causal de interés casacional prevista en el literal b) del artículo 10.3 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; en ese sentido, presenta los fallos siguientes: *Sentencia n° 18 de Suprema Corte de Justicia, del 12 de septiembre de 1984* y *Sentencia N° 112 de Suprema Corte de Justicia, del 25 de julio de 2007*, referencias que resultan ser incompletas, puesto que no permiten determinar cuál de las tres Salas que componen esta Suprema Corte de Justicia las emitió, así como el Boletín Judicial en el que fueron publicadas, datos significativos para poder localizarlas y realizar el contraste correspondiente. Por tanto, es más que evidente que estas menciones no satisfacen el estándar legal requerido, esto debido a que las citas de las decisiones que se utilizan para la acreditación del interés casacional deben contener,

[11] SCJ-PS-25-2737, 19 de diciembre de 2025, B. J. 1381

mínimamente, datos, como fecha, número de decisión, Boletín Judicial, etc., que permitan poder acceder a estos fallos; lo cual, como se lleva dicho, aquí no ocurrió.

24) Asimismo, a través de los argumentos de su tercer medio de casación, la parte recurrente, en torno al vicio de falta de base legal, invoca violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, así como a los derechos fundamentales de la dignidad humana, la igualdad y el imperio de la ley, sustentado en el hecho de que fue perjudicado en su propio recurso, de conformidad con el principio de orden público *non reformatio in peius.* Al respecto, es oportuno precisar que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, al debido proceso y al principio constitucionales, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

25) En ese sentido, ha sido juzgado que la simple denuncia de una vulneración al debido proceso y a principios constitucionales, y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía

extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[12].

26) Finalmente, la parte recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, cita precedentes dictados por esta Primera Sala en torno a la desnaturalización de los hechos y de las declaraciones de testigos, no obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

[12] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. 1382.

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] e Ilencia Joseph, contra la sentencia civil núm. 2024-00210, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 23 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política

restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[13].

[13] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0594
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00112 (2025-R0237346)
Partes: [redacted] e Ilencia Joseph vs. Asociación La Vega Real de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, Angloamericana de Seguros, S. A. y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[14].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas

[14] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo,

y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de

equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre

otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial,

merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0558
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00001 (2025-R1386578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Caduco, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra de la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-01088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 1 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0558
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00001 (2025-R1386578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Caduco, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

> En cuando al recurso de apelación principal: PRIMERO: Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente, la señora [redacted], por falta de concluir, en la audiencia celebrada en fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), no obstante haber quedado debidamente citado. SEGUNDO: Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, el señor [redacted] del presente Recurso de Apelación, en contra de la sentencia civil número 065-2024-SSENCIV-00020, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], Estrado de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia. En cuanto al recurso de apelación incidental: Primero: Rechaza el presente recurso de apelación incidental, interpuesto por el señor [redacted], en contra de la señora [redacted], atendiendo a las motivaciones vertidas en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025; **b)** el acto núm. 057/2026 instrumentado en fecha 19 de enero de 2026, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de recurso de casación, depositado por la parte recurrida en fecha 30 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 73/2026, de fecha 2 de febrero del 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de febrero del 2026.

SCJ-PS-26-0558
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00001 (2025-R1386578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Caduco, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo; **b)** esta acción fue acogida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 065-2024-SSENCIV-00020, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual declaró la terminación del contrato de alquiler, condenó a la parte demandada al pago de US$14,000.00, más el 5% por mora, conforme a lo estipulado en el contrato, así como al pago de los meses vencidos y no pagados generados en el transcurso del proceso hasta el desalojo formal de la

vivienda. **c)** Contra la referida decisión, ambas partes interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron conocidos por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-01088, en fecha 1 de diciembre de 2025, mediante la cual ratificó el defecto contra la hoy recurrente, descargó al recurrido del recurso principal y rechazó el recurso incidental deducido por este último, decisión que constituye el objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

2) En el memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la caducidad del presente recurso de casación en aplicación del artículo 20, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por depósito tardío del acto de emplazamiento notificado por la parte recurrente.

3) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 73/2026, de fecha 2 de febrero del 2026, descrito en parte anterior de la presente decisión.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su

domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> 10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 31 de diciembre de 2025 y 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades de

SCJ-PS-26-0558
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00001 (2025-R1386578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Caduco, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

Año Nuevo, Día de los Santos Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Día del Natalicio de [redacted], por lo tanto, al día 30 de enero del 2026, fecha en que la parte recurrida depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) En ese sentido, procede acoger el pedimento incidental de la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

8) Según el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales". En vista de que fue acogido el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas a favor de su abogado, quien así lo ha solicitado.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2 -23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0558
Exp. núm. 065-2024-ECIV-00001 (2025-R1386578)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres y desalojo
Decisión: Caduco, a pedimento de parte
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 034-2025-SCON-01088, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 1 de diciembre de 2025, en funciones de tribunal de alzada, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión de los siguientes recursos de casación:
a) interpuesto por [redacted] y [redacted], esta última en calidad de madre del menor de edad [redacted].[1], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

[1] Nombre del menor inicializado en virtud de lo establecido en el artículo 41 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en representación del menor de edad [redacted]. y [redacted], quienes no depositaron sus actuaciones procesales en ocasión de este recurso de casación.

b) interpuesto mediante el memorial de defensa, por [redacted] y [redacted], de generales anotadas.

Figuran como parte recurrida incidental [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2025, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> "Único: Se rechazan ambos recursos de apelación, principal e incidental, en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliendo en motivos, por los motivos dados en la parte deliberativa de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 7 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 180/2025, de fecha 10 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 15 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado por [redacted] y [redacted], en fecha 15 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 751/25, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En los presentes recursos de casación figuran como parte recurrente principal y recurrida incidental, [redacted] y [redacted] y, como parte recurrida principal, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], como parte recurrente incidental, [redacted] y [redacted] (recurrente incidental) y, como parte recurrida incidental, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos que a ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] incoaron una demanda partición de bienes relictos contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en su calidad de madre y tutora de [redacted]., [redacted], en su calidad de madre de [redacted]. y [redacted], en calidad de madre y tutora de [redacted]. En este proceso intervino voluntariamente [redacted], en calidad de madre del menor [redacted]. y en intervención forzosa [redacted]; **b)** la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional Especializada en

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Asuntos de Familia dictó la sentencia núm. 533-2023-SSEN-02463, de fecha 24 de agosto de 2023, que acogió la demanda, ordenó la partición y liquidación de los bienes relictos de [redacted], ordenó la inclusión de [redacted], representado por su madre [redacted], designó perito y notario para la elaboración del informe correspondiente y auto comisionó a su juez presidente como juez comisario para presidir las operaciones de partición; **c)** la indicada decisión fue apelada de manera principal por [redacted] y [redacted] y de manera incidental por [redacted] y [redacted], decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado.

Sobre la inadmisibilidad de los recursos de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

3) Previo al conocimiento del fondo del presente recurso, se verifica en los registros correspondientes a esta Suprema Corte de Justicia, que la sentencia impugnada núm. 026-03-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de enero de 2025, fue objeto de dos recursos de casación, ambos sometidos a esta sala, que son el que nos ocupa y otro interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contenido en la solicitud núm. 2025-R0366945.

4) En ocasión del referido recurso de casación, fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-26-0619, de fecha 31 de marzo de 2026, en virtud de la cual se procedió a casar con envío el fallo ahora impugnado, en lo que respecta a la decisión sobre la intervención forzosa incoada contra [redacted], mismo punto de derecho que es impugnado en el recurso de casación que ahora ocupa la atención de esta sala.

5) El Tribunal Constitucional dominicano, en lo que se refiere a la falta de objeto, ha establecido que esta institución procesal se configura cuando la causa que da origen al litigio o al recurso interpuesto ha desaparecido. Esto deriva en que dicha acción no surtiría

ningún efecto, en vista de que la causa que promovía el objeto perseguido ya no existe, careciendo de sentido que el órgano judicial apoderado conozca los presupuestos de esta[2]

6) Aun cuando los recursos de casación mencionados fueron impulsados por partes distintas dentro del mismo proceso, el hecho de haberse resuelto uno de ellos a través de la sentencia núm. SCJ-PS-26-0619, de fecha 31 de marzo de 2026, antes descrita, hace que la presente acción recursiva resulte inadmisible por falta de objeto, y por consiguiente de interés. En efecto, la parte ahora recurrente puede favorecerse de dicha decisión ante la corte de envío, donde podrá discutir los motivos que somete como fundamento de su actual recurso de casación. En ese sentido, por seguridad jurídica y en términos de congruencia procesal, no procede juzgar el recurso de casación interpuesto contra la misma decisión, motivo por el cual el recurso de casación que se examina debe ser declarado inadmisible.

En cuanto al recurso de casación incidental

7) Por otro lado, en su recurso de casación incidental interpuesto mediante memorial de defensa, [redacted] y [redacted] se adhieren

[2] Tribunal Constitucional, Sentencia núm. TC/0072/13, 7 mayo 2013.

a los argumentos presentados por la parte recurrente y presenta sus propios alegatos, como base para solicitar la casación del fallo impugnado.

8) Sin embargo, al tratarse de un recurso de casación incidental interpuesto mediante el memorial de defensa, conforme criterio de esta sala, este constituye un recurso dependiente, cuya validez y admisión está sujeta a la suerte del recurso principal[3]. En ese tenor, este recurso debe ser declarado inadmisible por seguir la suerte del recurso principal, dado su carácter accesorio. Esto se hará constar, igualmente, en la parte dispositiva.

9) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

[3] SCJ 1.ª Sala núm. 243, 31 agosto 2021. B. J. 1329.

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10.3, 26, 28, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto, de manera principal por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00007, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 10 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia precedentemente descrita, por los motivos señalados.

SCJ-PS-26-0620
Expediente núm. 2[redacted] (2025-R0336961)
Partes: a) [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; **b)** [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0631
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881436)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, S. A., representada por su presidente [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted], Rolffi Antonio [redacted], [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00298 de fecha 4 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrente, el

SCJ-PS-26-0631
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881436)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> señor [redacted] y la razón social FUTURO SEGUROS, S. A., por falta de concluir; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente al señor [redacted], del Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted] y la razón social FUTURO SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia Civil No. 551-2024-SSEN-00981, de fecha 05 de diciembre del año 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo. TERCERO: COMPENSA las costas pura y simplemente; CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para que proceda a la notificación de la presente sentencia, a cargo de la parte más diligente a la contraria, para fines de su conocimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 774/2025, instrumentado 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 573/2025, instrumentado 8 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositados en fecha 15 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios como consecuencia de un accidente de tránsito, la cual fue incoada por [redacted] contra [redacted] con oponibilidad a Seguros Futuro, S. A. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Futuro, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a**) Mediante sentencia núm. 551-2024-SSEN-00981 de fecha 5 de diciembre de 2024, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo acogió la demanda, condenó a [redacted] al pago de RD$375,000.00, más un 1.5% de interés mensual a favor del demandante y declaró la decisión oponible a la aseguradora; **b)** los demandados recurrieron en apelación. L la corte pronunció el defecto de los apelantes por falta de concluir y declaró el descargo puro y simple del recurso a [redacted], mediante la sentencia que ahora se impugna en casación.

SCJ-PS-26-0631
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881436)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidentes

4) Procede analizar en orden de prelación el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, atendiendo a su carácter perentorio y por constituir una vía que podría eludir todo debate sobre el fondo. En ese sentido, solicita que se declare inadmisible el presente recurso, debido a que la sentencia impugnada se limitó a declarar el descargo puro y simple del recurso de apelación y por tanto este tipo de sentencia no es susceptible de ningún recurso, ya que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven ningún punto de derecho.

5) En relación con lo alegado, es oportuno señalar que fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo

puro y simple no son susceptibles de ningún recurso; no obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 115 de fecha 27 de noviembre de 2019, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020 de fecha 26 de febrero de 2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta corte de casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatara que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

6) Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes y, como consecuencia de ello, procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción *a quo* ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada; en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión propuesto, valiendo esta disposición decisión

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0631
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881436)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

11) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

12) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

13) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0631
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881436)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a exponer los medios en los que fundamenta su recurso —que denomina "falta de base legal por errónea aplicación de la norma jurídica e inobservancia de los documentos probatorios ofrecidos por las partes; falta de motivación; y desnaturalización de los hechos"— sin cumplir con la carga procesal de identificar y justificar, de manera expresa y razonada, el interés casacional objetivo, conforme a alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) En ese sentido, la simple invocación de supuestas vulneraciones a derechos fundamentales —en particular, al derecho de defensa y al deber de motivación de las decisiones judiciales—, desvinculada de una argumentación que las conecte con el interés casacional exigido por la ley, así como la ausencia de una demostración concreta sobre la incidencia decisiva de los medios de prueba alegadamente omitidos dentro del marco de lo efectivamente decidido por la alzada, resultan insuficientes para sustentar la admisibilidad del presente recurso.

16) Asimismo, la denuncia genérica de violaciones al debido proceso y al derecho de defensa, sin el debido desarrollo de una argumentación jurídicamente cualificada que evidencie la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, y sin precisar de qué manera tales alegatos guardan relación directa con la decisión impugnada —máxime cuando la corte a quo no se pronunció sobre el fondo de la responsabilidad

civil—, impide tener por configurado el interés casacional. Admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el carácter excepcional del recurso de casación, desbordando su función nomofiláctica y convirtiéndolo en una instancia ordinaria de revisión, en contravención al propósito del legislador.

17) De lo anteriormente expuesto se colige que la parte recurrente no ha satisfecho las exigencias procesales relativas a la debida acreditación del interés casacional objetivo, en los términos requeridos por la normativa aplicable. En consecuencia, al no superarse el juicio de admisibilidad indispensable para el examen de fondo, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0631
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0881436)
Partes: [redacted] y Seguros Futuro, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Futuro, S. A., contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00298, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo Primera Sala, en fecha 4 de agosto de 2025,

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00630, dictada en fecha 22 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], revoca en todas sus partes la sentencia civil número 037-2022-SSEN-01394 de fecha 29 de julio del 2022, relativa al expediente núm. 2021-0003733, dada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia: a) Acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted], mediante actos números 072/2020 de fecha 30 de octubre del 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y 462/2021, de fecha 13 de mayo de 2021, el primero instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en contra de los señores [redacted] y [redacted], con oponibilidad de la sentencia a la entidad y Seguros Reservas, según los motivos dados. b) Condena a los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de conductor y propietario del vehículo del accidente respectivamente, al pago de suma de doscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$200,000.00), a favor y provecho de la señora [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales experimentados, más la suma de siete mil seiscientos diez pesos dominicanos con 48/100 (RD$7,610.48), por concepto de daños materiales, según los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) Declara común y oponible esta sentencia a la entidad Seguros reservas, hasta el monto indicado en la póliza antes descrita. Segundo: Compensa pura y simplemente las costas del proceso, según los motivos dados".

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 367/2025 instrumentado en fecha 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 513/2025 instrumentado en fecha 28 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A. y, como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito, incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A., la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 037-2022-SSEN-01394, de fecha 29 de julio de 2022, mediante la cual rechazó la acción intentada; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, recurso que fue admitido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual revocó la sentencia apelada y acogió parcialmente la demanda, condenando a los demandados al pago de la suma de RD$200,000.00 por concepto de daños y perjuicios morales, así como la suma de RD$7,610.48 por daños materiales, a favor de [redacted], declarando la decisión común y oponible a la entidad Seguros Reservas, S. A., hasta el límite de la póliza, mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación.

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar a continuación si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

3) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, "(…) no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) En ese sentido, el mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: *(i)* cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente

recurso, y *(ii)* si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto, la Resolución núm. CNS-01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, de RD$29,988.00 mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, a saber, el 16 de abril de 2025, se encuentra vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

6) Conforme se advierte de la decisión impugnada, la corte *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, revocó la sentencia de primer grado, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago total de RD$207,610.48.00 a favor de [redacted], con oponibilidad a Seguros Banreservas S. A., hasta el límite de la póliza.

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma otorgada por la alzada y que interesa a la parte recurrente, ascendente al monto de RD$207,610.48, no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por tanto, procede, de oficio, declarar su inadmisibilidad, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente y la parte recurrida, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; vistos los artículos 11 numeral 3 y 4, 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0450
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0374765)
Partes: [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Seguros Reservas, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00630, dictada en fecha 22 de noviembre de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0606
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00351 (2026-R0016092)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y desalojo.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. Wander [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2024-SSEN-00106 de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación por improcedente y carente de fundamentación legal, interpuesto por [redacted], en representación de [redacted] en fecha cuatro de julio del año dos mil veintitrés (04/07/2023) mediante el acto de alguacil número 999/2023 del ministerial [redacted], alguacil de

SCJ-PS-26-0606
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00351 (2026-R0016092)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y desalojo.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> estrados de la 2da sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de Primera instancia del Distrito judicial de Barahona, contra la sentencia civil número 0105-2022-SSEN-00184, de fecha veintisiete de mayo del año dos mil veintidós (27/5/2022), dictada por la Primera sala civil, comercial y de trabajo del Juzgado de primera instancia del distrito judicial de Barahona, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en apelación; SEGUNDO: Rechaza las conclusiones de la parte recurrente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; TERCERO: Condena a la parte recurrente [redacted], representada por [redacted], al pago de las costas en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de enero de 2026; y **b)** acto de emplazamiento núm. 043/2026, de fecha 23 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de marzo de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0606
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00351 (2026-R0016092)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y desalojo.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en reivindicación de inmueble y desalojo a [redacted], quien actuaba en representación de [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante sentencia civil núm. 0105-2022-SSEN-00184, de fecha 27 de mayo de 2023, que ordenó el desalojo inmediato de la parte demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de

admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.[1]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0606
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00351 (2026-R0016092)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y desalojo.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte *a quo* no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la

SCJ-PS-26-0606
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00351 (2026-R0016092)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y desalojo.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 2026; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 4 de febrero de 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted]; por lo tanto, al día 6 de marzo del 2026, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, en plazo hábil, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0606
Exp. núm. 0105-2021-ECIV-00351 (2026-R0016092)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reivindicación de inmueble y desalojo.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. núm. 441-2024-SSEN-00106 de fecha 20 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida, **i)** Scotiabank Corredores de Seguros, el cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Esthefany [redacted]; y ii) Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico de Scotia Seguros, S. A.), representado por [redacted], el cual tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, por falta de concluir de su abogado constituido y apoderado especial, no obstante estar regularmente citado. - SEGUNDO: PRONUNCIA el descargo puro y simple del presente recurso de apelación incoado por JÓSE [redacted], contra la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00274 dictada en fecha 25 del mes de mayo del año 2023, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios e incumplimiento de contrato presentada contra SCOTIA BANK, BANCO MÚLTIPLE y SEGUROS CRECER, por las razones expuestas. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los licenciados [redacted], quienes afirmaron estarlas avanzando en su totalidad. CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 50/2025, instrumentado el 24 de enero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado por la parte correcurrida Scotiabank Corredores de Seguros en fecha 6 de febrero de 2025; **c)** el

memorial de defensa depositado por Scotiabank Corredores de Seguros en fecha 6 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 245/2025, instrumentado el 7 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], depositado el 11 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico de Scotia Seguros, S. A.), en fecha 10 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 211-2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 14 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted], no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

(continuador jurídico de Scotia Seguros, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** Dinorah [redacted] suscribió con Scotiabank un contrato de préstamo con garantía prendaria por la suma de RD$4,000,000.00, y conjuntamente un seguro de vida colectivo con la aseguradora Seguros Crecer, destinado a cubrir el referido préstamo. Para la contratación del seguro completó el formulario de inscripción declarando no padecer enfermedades ni haber recibido atención médica relevante en los últimos cinco años. Posteriormente, Dinorah [redacted] fallece, y su cónyuge [redacted], reclamó ante la aseguradora el pago del seguro. No obstante, Seguros Crecer rechazó la reclamación, alegando la existencia de enfermedades preexistentes no declaradas al momento de la suscripción (diabetes mellitus tipo 2, hipertensión arterial e insuficiencia renal aguda). En virtud de dicha negativa, [redacted] incoo una demanda contra los actuales recurridos en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 367-2023-SSEN-00274, en fecha 25 del 2023, la cual declaró la resolución del contrato suscrito en fecha 22 de mayo de 2020, entre Dinorah [redacted], Scotia Bank División de Corredores y Seguros Crecer. Además, rechazó la solicitud de reparación de daños y perjuicios; **c)** la referida decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por el demandante, y la Tercera Sala

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00247, en fecha 3 de octubre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual a pedimento de la parte apelada pronunció el defecto por falta de concluir de la parte apelante, y ordenó el descargo puro y simple del recurso de apelación a favor de Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.).

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** Violación al derecho de defensa previsto en la Constitución en los artículos 68 y 69 de la Constitución; **segundo:** Falta de motivación.

Sobre el interés casacional

3) La parte correcurrida Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.) en su memorial de defensa propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional derivada de los artículos artículo 10 párrafo 3 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no

obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 211-2025, instrumentado el 13 de febrero de 2025, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto

derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

[2] B. J. 1377.

base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los

términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la

Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que el presente recurso presenta interés casacional conforme al artículo 10, numeral 3, literal a), de la Ley núm. 2-23, por cuanto —a su juicio— la sentencia impugnada decidió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por la corte de casación y el Tribunal Constitucional en materia de derecho de defensa y debido proceso. Alega que la corte *a quo* vulneró los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías, al decidir el fondo del asunto sin que la parte demandante inicial, hoy recurrente, hubiese sido debidamente notificada para comparecer a la audiencia correspondiente. En apoyo de su postura invoca, la sentencia núm. 2154/2021 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia TC-29/09/2023 del Tribunal Constitucional y la sentencia PS-31/08/2023, afirmando que la decisión recurrida se aparta de la doctrina allí fijada, lo que —según sostiene— justifica la configuración del interés casacional.

20) Asimismo, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente invoca como sustento jurisprudencial las sentencias núms. *TC/0009/13, TC/0781/17 y TC-29/09/2023 del Tribunal Constitucional; así como las sentencias PS-31/08/2023 y 2154/2021, de fecha 31 de agosto de 2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia*; en cuanto a esta última, al verificar el boletín judicial de esa fecha, no se advierte una sentencia de

esta sala con tal numeración. Además, respecto a la cita de la decisión núm. *PS-31/08/2023,* el recurrente no indica qué tribunal la emitió, ni la fecha, ni en que boletín judicial puede localizarse, evidenciando una deficiente estructuración del alegado interés casacional.

21) Del análisis del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a citar decisiones jurisprudenciales relativas al derecho de defensa y, a continuación, a afirmar que en el presente caso no se le notificó el acto recordatorio o avenir para comparecer a la audiencia en que se pronunció el defecto. Sin embargo, dicha exposición no constituye un verdadero ejercicio de contraste jurisprudencial, pues el recurrente no identifica la *ratio decidendi* de los precedentes invocados ni explica de qué manera el criterio adoptado por la corte *a quo* se aparta de la doctrina fijada por esta jurisdicción. En efecto, las jurisprudencias citadas son utilizadas únicamente como respaldo del agravio alegado, sin articular una comparación concreta entre el criterio jurídico contenido en dichos precedentes y la solución adoptada en la sentencia impugnada.

22) Conforme a lo expuesto, no sobra destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, y exponer una argumentación precisa y razonada

respecto de cómo, de qué forma y en cuál sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre con miras a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

23) Asimismo, se advierte que el alegato relativo a la supuesta vulneración del derecho de defensa —derivado de la alegada falta de notificación del acto recordatorio de avenir— constituye precisamente el fundamento del primer medio de casación propuesto.

24) En cualquier caso, aun si se examinara el planteamiento formulado por la parte recurrente desde la perspectiva de la vulneración del derecho de defensa, se advierte que este carece de sustento, pues el examen de la sentencia impugnada arroja que la vista del 30 de julio de 2024 tuvo lugar con posterioridad a una audiencia anterior en la cual las partes quedaron debidamente citadas para comparecer, circunstancia que hacía innecesaria la notificación de un acto recordatorio. En tales condiciones, la ausencia de notificación, en la especie, de un avenir, no constituye una irregularidad procesal susceptible de generar indefensión, pues las partes ya se encontraban convocadas para la audiencia en que se conoció el recurso de apelación.

25) Además, conviene precisar que la mera invocación de una supuesta vulneración de derechos fundamentales —en particular, del derecho de defensa—, sin articular

dicho alegato en función de los presupuestos del interés casacional objetivo, no resulta suficiente para franquear el acceso a la vía extraordinaria de la casación. En efecto, cuando el agravio se sustenta en el pronunciamiento de un defecto por incomparecencia, corresponde a la parte recurrente demostrar, desde la perspectiva del interés casacional, que la irregularidad denunciada trasciende el caso concreto y comporta un apartamiento de la doctrina jurisprudencial de esta corte. La sola afirmación de indefensión, desprovista de una construcción argumentativa orientada a evidenciar dicha trascendencia, resulta insuficiente.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida por haber hecho la afirmación de lugar.

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 185-2024-SSEN-00247, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de octubre de 2024, en fecha 18 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted], [redacted], Paola

SCJ-PS-26-0416
Exp. núm. 367-2021-ECIV-00145 (2025-R0035978)
Partes: [redacted] vs. Scotiabank Corredores de Seguros y Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios e incumplimiento de contrato
Decisión: INADMISIBLE falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Seguros Crecer, S. A. (continuador jurídico Scotia Seguros, S. A.) y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Esthefany [redacted], abogados de la parte correcurrida, Scotiabank Corredores de Seguros, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por el presidente del concejo unificado de las empresas distribuidoras de electricidad y el gerente general [redacted] y [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

abogados al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, acoge la liquidación por daños y perjuicios y condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte ([redacted], S. A.) al pago de: a) La suma de tres millones quinientos dos mil ciento sesenta y nueve pesos con cuarenta y seis centavos (RD$3,502,169.46), en favor de los señores [redacted] y [redacted]; b) La suma de dos millones novecientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta y cinco pesos con diecisiete centavos (RD$2,978,435.17) en favor de los señores [redacted] y [redacted]; y, c) La suma de novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos ochenta y dos pesos (RD$964,882.00) en favor de la señora [redacted], por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte ([redacted], S. A.), al pago de un interés mensual de cero punto ochocientos cuarenta y ocho mensual (0.848%), contado a partir de la fecha presente (sic) sentencia y hasta su total ejecución. Tercero: Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte ([redacted], S. A.) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted] y del Lic. [redacted]

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

> Gómez, abogados de la parte demandante en liquidación de daños y perjuicios, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 730/2025, instrumentado el 24 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en 30 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 180/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Corte de Apelación de Trabajo del Distrito Nacional, depositado el 16 de mayo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], S. A. y, como recurridos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, demandaron en reparación de daños y perjuicios a [redacted], S. A., fundamentada en que sufrieron daños y perjuicios, en virtud del incendio ocurrido en fecha 18 de diciembre de 2017 dos casas ubicadas en el kilómetro 5 de la localidad Telanza del municipio El Factor, provincia María Trinidad Sánchez, una de ellas propiedad de [redacted] y [redacted], y la otra propiedad de Hilario Tavárez de Aza y [redacted], ocupada a título de alquiler por [redacted]; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia civil núm. 454-2020-SSEN-00028, de fecha 20 de enero de 2020, la cual condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$1,850,000.00 a favor de los demandados, repartidos en la forma indicada en dicho fallo; **c)** la indicada decisión se recurrió en apelación, de manera principal por los

demandantes originales y de manera incidental por [redacted], S. A., recursos que fueron acogido parcialmente el primero y rechazado el segundo, únicamente para ordenar que los daños y perjuicios fueran liquidados por estado y condenar a la demandada primigenia al pago de un interés judicial que había sido desestimado por el tribunal de primer grado, confirmando en sus demás aspectos la sentencia apelada.

2) Continuando la cronología de hechos: **d)** dicha decisión adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada por ser rechazado el recurso por la Primera Sala Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de agosto de 2023, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1741; **e)** posteriormente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en liquidación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de san Francisco de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, de fecha 31 de enero de 2025, ahora impugnada en casación, la cual liquidó los daños y perjuicios, en consecuencia, condenó a [redacted], S. A., al pago de: *i)* RD$3,502,169.46 a favor [redacted] y [redacted]; *ii)* RD$2,978,435.17 a favor de [redacted] y [redacted], y *iii)* RD$964,882.00 a favor de Georgina

[redacted]. Asimismo, la condenó al pago de un interés mensual de 0.848%, contado a partir de la sentencia y hasta su total ejecución.

Incidentes

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el represente recurso de casación en virtud del artículo 11, numeral 5, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, mediante el acto núm. 57180/2025, instrumentado en fecha 14 de mayo de 2025, descrito anteriormente.

5) El artículo 11, numeral 5 de la ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, establece que "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) Las decisiones que se limitan a ordenar liquidaciones de daños y perjuicios por estado".

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

6) Respecto del pedimento en cuestión, es preciso resaltar que en el presente caso las disposiciones del citado artículo 11, numeral 5 de la ley núm. 2-23, no tendrían aplicación, en virtud de que el mismo versa sobre sentencias que ordenan la liquidación por estado de daños materiales, no así respecto a las que se limitan a realizar el cálculo para cuantificar estos daños, conforme a los elementos probatorios aportados, es decir, sobre aquellas que proceden a liquidarlos, cuando de manera previa han sido ordenados bajo el procedimiento del artículo 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[1]. Por tanto, se rechaza el medio de inadmisión invocado por la parte recurrida, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

7) Por otro lado, en cuanto a que se declare inadmisible el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; que en la especie, para poder determinar si el recurso de casación de que se trata es improcedente, mal fundado y carente de base legal, como alega la parte recurrida, es

[1] SCJ-PS-24-2906, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.
[2] SCJ-PS-24-1078, 31 de mayo de 2024, BJ 1362

necesario el examen y análisis del fondo de dicho recurso, comprobación que es evidentemente incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, de acuerdo a lo establecido por el artículo 44 de la norma referida ley 834 anteriormente[58]; que por las razones expuestas se advierte que los motivos invocados por la parte recurrida en sustento de su medio de inadmisión no constituyen verdaderas causales de inadmisión, sino más bien una defensas al fondo y, en consecuencia, procede su rechazo, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación de la ley; **segundo:** desnaturalización de los elementos de prueba y falta de ponderación; **tercero:** monto irrazonable de la condena y la falta de justificación de la misma; **cuarto:** contradicción de la sentencia impugnada con la jurisprudencia de la misma corte.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea

un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la

materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

12) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la

sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

---

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

18) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

---

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) Cabe retener, que si bien la parte recurrente en el desarrollo del primero, segundo y tercer medios de casación cita diversas sentencias tanto de esta Primera Sala como de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justica: "SCJ., 1ra. Sala, 26 de agosto de

2020, núm. 2024, BJ 1317, pp. 1644-1652; 18 de marzo de 2020; SCJ, Salas Reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1, BJ 1238; Salas Reunidas, SCJ, sent. 125, 11/12/2019 (sic); SCJ 1ra. Sala, 31 de agosto de 2021, núm. 196, BJ 1329, PP 1835-1842". Dichas referencias no satisfacen el estándar legal exigido para la acreditación del interés casacional por contradicción jurisprudencial.

27) Lo anterior se debe que, las sentencias deben provenir de la Primera Sala conforme indica la ley y no de las Salas Reunidas, y por otro lado, en cuanto a las que sí corresponden a esta corte de casación, se verifica que las referidas citas han sido invocadas de manera meramente ilustrativa en el contexto de la formulación de los medios de casación, sin ser utilizados como parámetros de contraste destinados a demostrar que la sentencia impugnada se aparta de forma clara, directa y contradictoria del criterio jurisprudencial previamente fijado por esta Primera Sala. Las citadas decisiones no guardan una relación concreta y específica con la casuística del presente litigio, lo que impide verificar la existencia de una oposición real y ostensible entre el fallo recurrido y la doctrina jurisprudencial invocada.

28) En otro orden de ideas, constatamos que la parte recurrente en el cuarto medio de casación denuncia que la sentencia impugnada incurre en contradicción con la jurisprudencia de la misma corte de apelación, medio que afirma procede conforme al artículo 10, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, al haber la alzada fijado el punto de

partida de los intereses compensatorios desde la fecha de la sentencia y no desde la notificación de la decisión definitiva con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, apartándose —según sostiene— de criterios previamente sostenidos dentro de ese mismo órgano jurisdiccional, incluso reflejados en voto disidente emitido por la magistrada [redacted] en la propia decisión impugnada, y además por incurrir en incoherencia valorativa al acoger presupuestos o cotizaciones para fijar el monto indemnizatorio, pese a que en una decisión anterior había considerado ese tipo de pruebas carentes de credibilidad si no estaban debidamente respaldadas, configurándose así una contradicción interna que, a su juicio, amerita la intervención de la Suprema Corte para unificar criterio.

29) Cabe destacar, que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se invoque la existencia de jurisprudencia contradictoria entre las jurisdicciones de segundo grado o entre las salas de esta corte de casación, es necesario que se aporten: i) una sentencia emitida por el tribunal del cual emana la sentencia impugnada en casación, en la cual se juzgue en el mismo sentido que el fallo cuestionado; y ii[12]lo juzgado en la sentencia objeto del recurso de casación y las

sentencias traídas como contraste, así como la similitud que guardan en el objeto del proceso[13].

30) La parte recurrente no acreditó válidamente el interés casacional objetivo que invocó, pues se limitó a afirmar la existencia de contradicción sin aportar las decisiones necesarias que permitan verificar un verdadero conflicto jurisprudencial en los términos exigidos por la ley, ni realizó un contraste razonado entre el fallo impugnado y precedentes firmes dictados en supuestos fácticos y jurídicos sustancialmente similares; apoyándose únicamente en un voto disidente contenido en la propia sentencia recurrida y en referencias aisladas, lo cual resulta insuficiente para configurar la hipótesis prevista en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

31) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

[13] SCJ-PS-25-2522, 28 de noviembre de 2025, Boletín judicial inédito.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

32) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00018, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0593
Exp. núm. 454-2018-ECIV-00198 (2025-R0373807)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Liquidación por estado de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0538
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00473 (2025-R0624732)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), representada por su administrador, [redacted], quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00152, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan,de fecha 7 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0538
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00473 (2025-R0624732)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA inadmisible los recursos de apelación interpuestos por el señor [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, notificados por acto núm. 592/2022 de fecha 7 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y por acto núm. 643/2022 de fecha 6 de julio de 2022, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la supuesta sentencia civil núm. 0322 2022-SCIV-00110 de fecha 7 de abril de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación de fecha 20 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 462-2025, instrumentado el 3 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa de la EDESUR Dominicana, S.A., depositado en fecha 8 de julio de 2025; **d)** acto núm. 600/2025 de notificación del memorial de defensa por EDESUR DOMINICANA, S.A., depositado en fecha 10 de julio de 2025; **e)** el memorial de defensa de la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), depositado en fecha 12 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (Edesur), S. A. y la Empresa De Transmisión Eléctrica Dominicana (ETED), sobre la base de que en el inmueble de su propiedad se encuentra instalado y atravesando su estructura un cable de alta tensión, cuya ubicación constituye un obstáculo material que le impide continuar la edificación que ejecuta en el segundo nivel para el usufructo del inmueble; b) la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2022 SCIV-00110 de fecha 7 de abril de 2022, mediante la cual declaró inadmisible por falta de interés; y c) la indicada decisión fue apelada por el demandante primigenio y, la Cámara Civil,

SCJ-PS-26-0538
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00473 (2025-R0624732)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Juan de la Maguana declaró inadmisible por la falta de depósito de la sentencia apelada ante la alzada; fallo objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación, procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia en cuestión se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación.

3) El artículo 18, párrafos III y IV, de la Ley núm. 2-23: "El depósito del recurso de casación ante la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia o la presentación de recurso de casación incidental o alternativo, hace inadmisible los recursos de casación sucesivamente interpuestos por la misma parte recurrente. Si los recursos a que se refiere el párrafo III de este artículo son intentados junto a otras partes, la inadmisibilidad solo será pronunciada a su respecto".

4) En ese mismo contexto, el párrafo VII del artículo 21 de la indicada normativa establece: "La parte recurrida que haya presentado recurso de casación incidental o alternativo en su memorial de defensa, ya no podrá interponer recurso de casación a

título principal contra la misma sentencia, aunque se encuentre en plazo para ejercerlo".

5) De la interpretación combinada de los textos legales citados, se advierte la prohibición expresa del legislador, tanto para la parte recurrente como recurrida, en caso de que se haya presentado un recurso de casación principal, incidental o alternativo contra una sentencia, según la calidad que ostente, de interponer otro recurso sucesivo en contra del mismo fallo.

6) En el ámbito de la situación procesal enunciada, esta sede de casación ha juzgado que ninguna sentencia puede ser objeto de recursos de casación sucesivos, intentados por la misma parte, lo cual se fundamenta en el principio de economía procesal, combinado con la noción de autoridad de la cosa juzgada, como valores propios de la seguridad jurídica que debe preservar el orden normativo, en tanto que corolario procesal que evita la posibilidad de que intervengan decisiones contradictorias en aras de una correcta administración de justicia[1].

7) A partir de la revisión de los documentos aportados al presente expediente, así como de los registros públicos de esta Suprema Corte de Justicia, se verifica que: a) [redacted] depositó en fecha 5 de enero de 2024 en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un memorial de casación dirigido contra la sentencia civil

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 42, 25 de noviembre de 2020, BJ 1320.

núm. 0319-2023-SCIV-00152 de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, el cual fue declarado inadmisible por indivisible mediante la sentencia SCJ-PS-24-1602, de fecha 28 de agosto de 2024; b) luego, en fecha 20 de junio de 2025, [redacted] depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, un segundo recurso de casación que igualmente recae contra la referida sentencia.

8) En consonancia con la situación esbozada, se deriva que el presente recurso de casación es inadmisible independientemente de la suerte que corrió el recurso de casación ejercido en primer orden, puesto que lo trascendente es evitar el ejercicio de la misma vía de derecho sin importar si este ha sido o no fallado, o la suerte de su solución sea inadmisible, rechazado o se haya pronunciado la casación de la sentencia, en razón de que el aspecto relevante para determinar que se trata de un recurso sucesivo es la fecha de su interposición.

9) En el caso en concreto, la actual parte recurrente ostentó esta misma calidad en el recurso de casación interpuesto en fecha 5 de enero de 2024, contenido en el expediente NUC 0319-2022-ECIV-00122, solicitud 2024-R0005562, lo que le impedía ejercer válidamente, otro recurso de casación impugnando la misma decisión que ya había objetado. En esas atenciones, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación por sucesivo, sin tener que analizar ningún otro presupuesto de admisibilidad

ni el fondo del asunto.

10) Cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; y los artículos 4, 18, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 0319-2023-SCIV-00152, de fecha 7 de noviembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-0538
Exp. núm. 0322-2019-ECIV-00473 (2025-R0624732)
Partes: [redacted] vs. Empresa de Transmisión Eléctrica Dominicana, (ETED)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por sucesivo
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0354
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0581966)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Crisbeth [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00123, dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-26-0354
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0581966)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA la excepción de nulidad y el medio de inadmisión propuestos mediante conclusiones de audiencia de fecha 20 de noviembre del año 2024, por las partes recurridas, por improcedentes y carentes de fundamento legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por* [redacted] *contra la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00480 dictada en fecha diecinueve (19) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por* [redacted] *Y* [redacted]*, por circunscribirse a las normas procesales vigentes. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, con excepción lo relativo al alcance de los intereses judiciales fijados como indemnización complementaria, en cuyo sentido, MODIFICA el ordinal segundo (2°) de la decisión recurrida, fijándolos en un 1.145% mensual contados desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia condenatoria; CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos, por los motivos expresados en el presente fallo. CUARTO: CONDENA a* [redacted]*, al pago de las costas derivadas de su recurso y ordena su distracción a favor de los Licdos.* [redacted] *Y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 0562-2025, del ministerial [redacted], instrumentado el 18 de junio de 2025, depositado el 30 de junio de 2025; **c)**

el memorial de defensa depositado en fecha 25 de junio de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 810/2025, instrumentado el 27 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reparación de daños y

perjuicios en contra de [redacted]; **b)** dicha demanda fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual, mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00480, de fecha 19 de diciembre de 2022, condenó al demandado al pago de la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la parte demandante, por concepto de daños morales; **c)** contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue conocido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que dictó la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00123, de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación, por medio de la cual modificó el ordinal segundo, fijando los intereses judiciales en 1.145 % mensual, confirmando los demás aspectos del fallo dado por el primer juez.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0354
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0581966)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

4) El mandato legal enunciado, visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: ***(i)*** cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y ***(ii)*** si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

5) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de

veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026, veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos con 00/100 (RD$29,988.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 10 de junio de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 (RD$1,399,440.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

6) Según resulta de la decisión criticada, el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó al demandado, [redacted], al pago de RD$300,000.00, a favor de los demandantes, por concepto de daños morales. Dicha sentencia fue apelada, siendo confirmado por la corte *a quo* el monto ya citado.

7) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma principal debatida en el juicio ante la corte *a quo* respecto del interés de la parte ahora recurrente, asciende a RD$300,000.00, la cual no excede el valor equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del presente recurso, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, la

inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios contenidos en el memorial ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en consonancia con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

8) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; visto el artículo 44 de la Ley 834 de 1978; visto el artículo 11 numeral 3, y los artículos 26, 28, 29 y 55 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-

SCJ-PS-26-0354
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0581966)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

00123, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1331343)
Partes: [redacted] y [redacted] Curlo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]o, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Curlo [redacted], quienes tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Licdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la Sentencia civil núm. 235-2025-SCIV-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1331343)
Partes: [redacted] y [redacted] Curlo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

> *PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 05 de marzo del año 2025, por el señor* [redacted]*, dominicano, portador de la cédula de identidad personal y electoral número* [redacted] *y la señora* [redacted] *Curlo* [redacted]*, dominicana, portadora de la cédula de identidad personal y electoral núm.* [redacted]*, por intermedio de su Abogado constituido y apoderado especial,* [redacted]*,* [redacted] *de la Republica Dominicana, matriculado en el CARD (Colegio de Abogados de la República Dominicana) bajo el número 43909-114-11, en contra de la sentencia núm.238-2024-SSEN-00507, de fecha 01 de noviembre del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en ocasión de la demanda civil en ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo, intentada por* [redacted] *en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted] *Curlo* [redacted]*, por no verificarse en la decisión recurrida los vicios argüidos por la parte recurrente, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todas sus partes. Segundo: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación de fecha 10 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 807/2025, de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, depositado por la parte recurrida en fecha 30 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha el 27 de

enero de 2026. **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 60/2026, de fecha 2 de febrero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Centro de Atenciones de Montecristi, depositado en fecha 3 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] Curlo [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted], interpuso una demanda en ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo,

en contra de [redacted] y [redacted] Curlo [redacted], relativo a compra de dos porciones de terreros; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia núm.238-2024-SSEN-00507, de fecha 1 de noviembre de 2024, mediante la cual acogió la demanda, ordenando la ejecución de los contratos relativo a los inmuebles objetos de litis y el desalojo de los mismos; **c)** la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandados originarios, y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó la Sentencia Civil núm. 235-2025-SCIV-00071, que es objeto del presente recurso de casación, la cual rechazó la demanda y confirmó la decisión de primer grado.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

…10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de

> emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 12 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, y 31 de diciembre de 2025, no fueron laborables por motivo de las festividades navideñas, así como tampoco los días 1, 2, 6 y 7 de enero de 2026, por celebrarse Año Nuevo, Día de los Santos Reyes y conmemoración del Día del Poder Judicial. Por lo tanto, al 27 de enero de 2026, fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por el depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza

de lo decidido.

8) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; 19, 20, 21, 33, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] Curlo [redacted], contra la Sentencia Civil núm. 235-2025-SCIVL-00071, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, en fecha 28 de octubre de 2025, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0567
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1331343)
Partes: [redacted] y [redacted] Curlo [redacted] vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato de venta con retroventa y desalojo
Decisión: Caduco, de oficio
Ponente: Mag. [redacted]o

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted] y Miguelina Ureña.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0348
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00019 (2025-R1325975)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo.
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogada constituida a la Lcda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 365-2025-SSEN-00559, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0348
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00019 (2025-R1325975)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo.
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

> *PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en impugnación de la sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00002, de fecha 15/01/2025, emitida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante el acto No. 155-02-25, de fecha 28/02/2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, en consecuencia, confirma la referida sentencia en todas sus partes, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del licenciado* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO: Declara la presente sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, sin necesidad de prestación de fianza, por efecto de lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley 02-23, sobre Procedimiento de Casación.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Consta: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de diciembre de 2025; b) la solicitud de caducidad depositada en fecha 13 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso en casación figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y, como recurridos [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los indicados recurridos demandaron a los actuales recurrentes en cobro de pesos, resciliación de contrato y desalojo, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** esta acción fue acogida por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, mediante sentencia civil núm. 0383-2024-SCIV-00002, de fecha 15 de enero de 2025, la cual condenó a la

parte demandada al pago de RD$612,000.00 a favor de los demandantes; declaró la resciliación del contrato de alquiler y ordenó el desalojo del inmueble; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados, y el tribunal de alzada, a través de la sentencia objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión del Juzgado de Paz.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

3) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte recurrida depositó una instancia en fecha 13 de febrero de 2026, por medio de la cual solicita que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, bajo el fundamento de que la parte recurrente, no produjo ni depositó acto de emplazamiento conforme al requerimiento de la ley.

4) Cabe destacar que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuyo trámite previo no es posible para la parte plantear ni para el tribunal valorar argumentos y pedimentos hechos por una parte que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y lealtad procesal.

5) En ese sentido, la solicitud de caducidad que hace la parte recurrida ha sido presentada ante esta sala en un contexto en donde dicha parte no ha comparecido ante esta jurisdicción con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, tampoco hay evidencia de que dicha solicitud le haya sido notificada a su contraparte con el fin de hacer el pedimento contradictorio, razón por la cual esta sala se encuentra en la imposibilidad de valorar dicho pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la admisibilidad del recurso

6) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su

apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

7) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

9) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento: *la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del*

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

recurso, de oficio o a pedimento de parte; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. (...)10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido

> observando los procedimientos establecidos por la propia ley.(...) 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad (...)10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

10) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 y, los días 1 y 2 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, por las festividades navideñas y año nuevo; así como tampoco el 5 de enero, por celebrarse el Día de los Santos Reyes; y el 7 de enero, por conmemorarse el Día del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0348
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00019 (2025-R1325975)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo.
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

11) En suma, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo del asunto, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la

SCJ-PS-26-0348
Exp. núm. 0383-2023-ECIV-00019 (2025-R1325975)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo.
Decisión: Caduco/ de oficio
Ponente: Mag. [redacted]

sentencia civil núm. 365-2025-SSEN-00559, de fecha 2 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en función de jurisdicción de alzada, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted], Amel Leison Gómez y [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted]; y [redacted], quien tiene como abogado constituido a [redacted] y [redacted].

Este recurso es en contra de la sentencia núm. 1303-2023-SSEN-00400 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el licenciado [redacted] y la doctora [redacted] contra de la sentencia civil núm. 707/15 dictada en fecha 15 de julio de 2015 por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En consecuencia, confirma la sentencia apelada. Segundo: Condena al licenciado [redacted] y la doctora [redacted] al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho del doctor [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre del 2023; **b)** el acto núm. 627/23, instrumentado el 16 de octubre del 2023 por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** memoriales depositados el 26 de octubre del 2023, en el que los recurridos plantean sus medios de defensa; d) actos números 735/2023 y 736/2023, ambos instrumentados en fecha 30 de octubre del 2023 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivos de las notificaciones de los memoriales de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, por no encontrarse dentro de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023. Y se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de embargo ejecutivo. En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted] en calidad de continuador jurídico de Normand [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de embargo ejecutivo contra [redacted] y [redacted] en la que intervino voluntariamente la señora [redacted]. La indicada demanda fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia 707/15 del 15 de julio de 2015 declaró nulo el embargo ejecutivo hecho por los señores [redacted] y [redacted] mediante acto núm. 961/14 de fecha 25 de julio de 2014 del ministerial [redacted]; b) esa

decisión fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia civil número 026-02-2016-SCIV-30279 de fecha 31 de marzo del 2016; c) el referido fallo fue casado con envío por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-22-3202 de fecha 28 de octubre del 2022; la Corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación que rechazó el recurso de apelación y conformó la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

a. En cuanto a la competencia

4) Al tratarse de un segundo recurso de casación, resulta imprescindible el examen del régimen de la competencia establecido en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Recurso de Casación, el cual dispone que la Primera Sala es competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; mientras que las Salas Reunidas conocen de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, dentro de un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho previamente juzgado por una de las Salas, así como de aquellos que versen sobre puntos mixtos.

5) En igual sentido, el párrafo III del artículo 75 de la referida normativa establece que cuando el recurso de casación —sea principal o incidental— contenga medios de casación mixtos, de los cuales algunos cuestionen puntos de derecho ya juzgados en una primera o segunda casación y otros se dirijan contra aspectos no examinados en la casación anterior, la competencia corresponde a las Salas Reunidas.

6) Conforme a los textos normativos precedentemente citados, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia ostentan una competencia excepcional, en todas las materias, para conocer y decidir los recursos de casación interpuestos por segunda vez, dentro de un mismo proceso, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las Salas de la Corte de Casación, así como aquellos recursos que contengan puntos mixtos. En consecuencia, cuando se trate de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero sustentado **e**xclusivamente en motivos distintos, dirigidos contra puntos de derecho diferentes a los examinados en la primera casación, en materia civil, la competencia permanece en cabeza de la Primera Sala para conocer

del nuevo punto de derecho sometido a su examen.

7) A los fines de determinar la competencia para conocer de un segundo recurso de casación en materia civil, corresponde a la Primera [redacted] Reunidas verificar si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior coincide o no con el punto de derecho invocado en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse claramente entre el medio de casación y el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación constituye la fórmula procesal mediante la cual se articula la crítica dirigida contra la sentencia impugnada; mientras que el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la decisión recurrida.

8) Con ese propósito, conviene recordar que, en este caso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia anuló la decisión entonces impugnada tras constatar que la corte de apelación incurrió en una omisión de estatuir; mediante su sentencia núm. SCJ-PS-22-3202 de fecha 28 de octubre de 2022.

9) En efecto, la Primera Sala verificó que, aun cuando la parte recurrente había planteado de manera expresa la nulidad del embargo retentivo promovido por la interviniente voluntaria [redacted], así como la inadmisibilidad de su intervención, la corte apoderada del recurso de apelación dejó sin respuesta dichas conclusiones, limitándose a pronunciarse sobre el fondo del litigio. Tal proceder fue considerado incompatible con las exigencias derivadas del principio

devolutivo de la apelación, habida cuenta de que el tribunal de segundo grado estaba obligado a examinar todos los aspectos sometidos a su conocimiento, incluidos aquellos de naturaleza incidental que habían sido resueltos por el juez de primer grado.

10) De lo anterior se desprende que el punto de derecho que dio lugar a la casación no estuvo vinculado al examen de la validez del embargo retentivo, sino, de manera exclusiva, a la falta de pronunciamiento de la corte *a qua* sobre las pretensiones relativas a su nulidad y a la inadmisibilidad de la intervención voluntaria, configurándose así un vicio de omisión de estatuir imputable a la motivación y estructura de la sentencia anulada.

11) Posteriormente, una vez remitido el expediente, la jurisdicción de envío confirmó la decisión del tribunal de primer grado que había declarado inadmisibles las pretensiones orientadas a obtener la nulidad del embargo retentivo. Para ello, la corte de envío razonó que las solicitudes formuladas por los hoy recurrentes no constituían defensas al fondo dentro del marco del proceso principal, sino que configuraban una acción autónoma en nulidad de embargo ejecutivo.

12) En consecuencia, al tratarse de pretensiones que excedían el ámbito del apoderamiento del tribunal y que debían ser introducidas mediante una vía procesal distinta, la corte de apelación estimó correcta la inadmisión dispuesta en primer grado, por lo que confirmó ese aspecto de la sentencia apelada.

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Del examen de los medios de casación en que los actuales recurrentes fundamentan su recurso se advierte que ninguno de ellos se refiere al punto de derecho juzgado en la primera casación, a saber: la omisión de estatuir sobre las conclusiones relativas a la nulidad del embargo retentivo trabado por [redacted] y a la inadmisibilidad de su intervención. En efecto, los medios ahora propuestos denuncian, entre otros aspectos, la violación de normas sustanciales generadoras de indefensión por la admisión de una renovación de instancia sustentada en un acta de nacimiento no sometida al debate contradictorio; la ausencia o insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada; así como la desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios.

14) En atención a las consideraciones precedentes, se comprueba que la contestación planteada se inscribe dentro del ámbito de competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

b.1 Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el

recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

20) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que quien recurre señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

21) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[5], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

b.2 El interés casacional en el presente recurso

23) En el desarrollo argumentativo de su recurso, los recurrentes no invocan expresamente el motivo por el cual su recurso ostenta interés casacional pero plantean en su memorial que: "ir en contra de una sentencia actual y válida de la Suprema Corte de Justicia es motivo de casación (como indica la nueva ley de casación) y que el cambio de una posición jurisprudencial requiere motivación y explicación legítima, como ha sido validado por nuestro más alto tribunal y el Tribunal Constitucional, por lo que todas las citas jurisprudenciales válidas y actuales que se incluyan en este escrito ampliatorio deben ser tomadas en cuenta por los juzgadores a la hora de formar religión"; lo cual se puede asimilar a una denuncia de oposición a la doctrina jurisprudencial en la sentencia impugnada.

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) En la especie, la parte recurrente articula su recurso sobre la base de tres medios de casación, mediante los cuales atribuye diversos vicios a la sentencia impugnada, aunque dichos medios se reconducen, en esencia, a dos puntos de derecho. El primero de ellos se sustenta en que la corte *a qua* incurrió violación al derecho de defensa al admitir la renovación de instancia promovida por [redacted], apoyándose en un acta de nacimiento que no fue sometida al debate, por cuanto no le fue notificada ni depositada en el marco de una nueva comunicación de documentos ante el tribunal de envío, razón por la cual —según se alega— dicho documento debió ser excluido del proceso y, en consecuencia, declararse la inadmisibilidad de la renovación de instancia.

25) En ese sentido, reseña en su memorial las citas a precedentes jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

> "SCJ núm. 77, 26 de febrero de 2020; SJC núm. 2, 17 de diciembre de 2020; TC/0392/14; [redacted]. 1044.49; núm. 24, Ter. Ago. 2001, [redacted]. 1089; SCJ, 1ra. Sala, 19 de marzo de 2014, núm. 55, [redacted]. 1240; 25 de mayo de 2011, núm. 36, [redacted]. 1206); SCJ, 1ra. Sala, 25 de mayo de 2011, núm. 36, [redacted]. 1206); y Sentencia núm. 0798 de fecha 20 de diciembre del 2019, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia."

26) Esta Corte de Casación constata que las citas jurisprudenciales previamente reseñadas se refieren, de manera general, a la naturaleza, finalidad, requisitos, efectos y demás aspectos de la figura procesal de la renovación de instancia; sin

embargo, no abordan de forma específica el punto de derecho cuestionado por los recurrentes en su memorial de casación, esto es, la alegada vulneración de su derecho de defensa derivada de que la corte *a qua* admitiera la renovación de instancia promovida por la contraparte, constatando su calidad a partir de un acta de nacimiento que no fue sometida al debate.

27) En consecuencia, dichas referencias no permiten acreditar el interés casacional objetivo del recurso en relación con ese punto de derecho, toda vez que, conforme a las exigencias y a la literalidad del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, dicho interés debe ponerse de manifiesto en la solución del recurso de casación. De ahí que no baste con invocar precedentes jurisprudenciales de carácter general sobre la materia involucrada, sino que se impone la identificación de precedentes concretos relativos al punto de derecho decidido, respecto del cual se denuncian las violaciones, que evidencien una contradicción con la doctrina jurisprudencial establecida, circunstancia que no ha sido demostrada en la especie.

28) El segundo punto de derecho planteado en el memorial de casación se fundamenta en que la sentencia impugnada adolece de una motivación insuficiente o carente de fundamentos jurídicos válidos, al tiempo que la corte desnaturalizó los hechos y los elementos de prueba sometidos a su examen. En efecto, se sostiene que la corte se limitó a reproducir, de manera meramente enunciativa, las pretensiones de las partes, los documentos aportados y las incidencias del proceso —tanto en lo relativo a la nulidad del embargo retentivo como a la nulidad del embargo ejecutivo

promovido por los recurrentes—, para luego emitir una motivación mínima y aparente, asimilable a una falta de motivación, al concluir que la acción ejecutiva de los recurrentes era nula por haber sido trabada sobre acciones societarias y no sobre los beneficios o utilidades del deudor, así como por la supuesta inexistencia de un título ejecutorio.

29) En ese sentido, reseñan en su memorial las citas a precedentes jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

a. Sentencia núm. 15, del 23 de junio del 2004, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual establece que para que la motivación de una sentencia sea legítima, debe de hacerlo dando contestación mediante una motivación suficiente y pertinente a las conclusiones de las partes y examinando eficazmente los documentos sometidos por éstas para su ponderación.

b. Sentencia núm. 4, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 4 de octubre del 2000, [redacted]. 1077, la cual aborda cuestiones sobre el deber de los jueces de motivar las decisiones.

c. Sentencia núm. 1, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, 7 de noviembre del 2001, [redacted]. 1077, que establece que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia.

d. Sentencia núm. 3 del 10 de abril del 2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, [redacted]. 1097; y sentencia núm. 34 del 25 de marzo del 2015, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en las que se reitera el criterio sobre el deber de los jueces de responder a las conclusiones de las partes.

30) De la sentencia impugnada se desprende que la corte *a qua* confirmó la decisión del juez de primer grado que declaró inadmisibles las pretensiones de los recurrentes tendentes a obtener la nulidad del embargo retentivo promovido por la señora [redacted] contra Normand [redacted], relativo a las acciones o cuotas sociales de este último en la sociedad Masstech Dominicana, S. A., al considerar que dichas pretensiones no constituían defensas al fondo dentro del marco del apoderamiento principal del tribunal, sino que configuraban una demanda nueva que excedía los límites de su competencia, por tratarse de una acción autónoma en nulidad de embargo ejecutivo.

31) También figura que la corte confirmó la sentencia de primer grado en la que se declaró la nulidad del embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes contra el fallecido Normand [redacted] que tenía por objeto las acciones del embargado en la sociedad comercial Masstech Dominicana, S. A., por considerar que:

> ...Al tratarse de cuotas sociales de la sociedad, como tal, salvo el caso de que dichos títulos estuviesen en sus manos por ser una acreedora prendaria- de su propio socio, no puede embargar o retener lo que no es de ella, ni está en su poder y a partir de aquí que dicho embargo no está

> llamado a producir ningún efecto jurídico, puesto que, la sociedad es un tercero respecto al crédito que nace de una relación inter partes entre el deudor y el acreedor cuyos efectos, en principio, no les son oponibles a la sociedad, siendo lo procedente trabar la medida sobre los beneficios o utilidades de las cuotas sociales del deudor o también una oposición al traspaso de dichos títulos a terceros y, mediante el mismos acto advertencia a fin de darle publicidad y hacerlo oponible a los terceros, inscribirlo en la matrícula de la sociedad en el Registro Mercantil correspondiente. De lo expuesto evidenciamos que la medida trabada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] resulta nula por haber sido trabada sobre las acciones y no sobre los beneficios o utilidades generadas por las mismas a favor del deudor y también porque fue trabada en ausencia de un título ejecutorio válido.

32) Al contrastar lo establecido en los precedentes citados con lo decidido en la sentencia impugnada se confirma que, contrario a lo alegado, la corte de envío no se opuso a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación con relación al deber de motivación de los jueces y de dar respuesta a todas las conclusiones formales de las partes, toda vez que dicho tribunal se refirió de manera puntual a cada uno de los pedimentos y pretensiones de los recurrentes tanto con relación a la nulidad del embargo retentivo trabado por la señora [redacted], como con relación a la nulidad del embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes sobre las acciones del fenecido Normand [redacted] en la sociedad Masstech Dominicana, S.A., justificando su decisión en hechos y en derecho.

33) Para mayor abundamiento cabe resaltar que la decisión adoptada por la corte de envío con relación a la nulidad del embargo retentivo trabado por Deysi L. de los

Santos es conforme al criterio constante en el sentido de que en virtud del principio de inmutabilidad del proceso la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales y que se debe limitar al juez y a las partes a actuar conforme al ámbito de las pretensiones del acto introductivo de demanda o recurso interpuesto, ya que el objeto y causa establecidos en la demanda deben de permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso[6].

34) Asimismo, en cuanto a la nulidad del embargo ejecutivo trabado por los actuales recurrentes, la sentencia impugnada es congruente con la línea jurisprudencial establecida por esta Corte de Casación en el sentido de que: En el marco de nuestro ordenamiento jurídico las acciones de una sociedad se consideran muebles, puesto que entran dentro de dicha categoría conforme las disposiciones del artículo 529 del Código Civil que establece como tales las siguientes: a) las obligaciones y acciones que tienen por objeto cantidades exigibles o efectos muebles; b) las acciones o intereses en las compañías de crédito público, de comercio o de industria, aunque pertenezcan a dicha compañía algunos bienes inmuebles dependientes de estas empresas. Estas acciones o intereses se reputan como muebles con respecto a cada socio, mientras subiste la sociedad; y c) las rentas perpetuas o vitalicias, bien graviten sobre el Estado o sobre particulares. En cuanto a las acciones y las cuotas

[6] SCJ-PS-25-0391, 31 de marzo del 2025; [redacted]. 1372; SCJ-PS-25-0564, 31 de marzo de 2025, [redacted]. 1372; SCJ-PS-25-132, 31 de enero del 2025, [redacted]. 1370

sociales por tratarse de bienes incorpóreos, aun cuando se encuentran incluidos en el concepto de bienes muebles, nuestro ordenamiento jurídico no ha instituido un procedimiento ejecutorio en el ámbito de los embargos en esa materia... tratándose de bienes incorpóreos, ámbito que reviste las acciones aun cuando sean consideradas bienes muebles la única acción ejecutoria habilitada es la de poder afectar los dividendos que generan las acciones, en consonancia con los principios y reglas que rigen en esa materia[7].

35) De las consideraciones precedentes se desprende que, en el caso de la especie, respecto del primer punto de derecho invocado por los recurrentes en su memorial de casación, no se encuentran reunidos los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley; y que, en relación con el segundo punto de derecho, contrariamente a lo alegado, la decisión impugnada no contradice la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación, sino que fue dictada en estricto apego a los criterios constantes y reiterados de esta jurisdicción. En tales condiciones, no se verifica la superación del test de admisibilidad requerido para el examen del fondo del recurso, por lo que procede declarar su inadmisibilidad de oficio**.**

36) Al tratarse de una solución suplida de oficio, procede compensar las costas, como lo prevé el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

[7] SCJ-PS-22-2295, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340; SCJ-PS-22-3104, 28 de octubre de 2022; [redacted]. 1343

SCJ-PS-26-0646
Exp. núm. 2016-2231 (2023-R0413024)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] en calidad de sucesor de Normand [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de embargo ejecutivo
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 de la Constitución de la República; arts. 2, 15 y 17 Ley 25 de 1991 y la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y Melina Martínez, contra la sentencia 1303-2023-SSEN-00400 de fecha 29 de agosto del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado por Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente.

Figuran como parte recurrida: *a)* Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; *b)* Waldy

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales figuran en el expediente; y *c)* [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00295, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARAN regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación, el principal interpuesto por WALDY ANTONIO DESCHAMPS MATÍAS y [redacted]; y los incidentales incoados por: HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS); y [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 367-2022- SSEN-00308, de fecha 6-10-2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; con motivo de la demanda en reclamación de indemnización por daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE un aspecto del recurso de apelación incidental parcial del HOSPITAL METROPOLITANO DE SANTIAGO (HOMS); MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, rebajando la condena impuesta de indemnización por daños y perjuicios morales, a la suma

> total de un millón, (RD$1,000,000.00); quinientos mil pesos para cada pareja de padre y madre (RD$500,000.00); CONFIRMA, en los demás puntos la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: COMPENSA las costas por haber ambas parres sucumbido en algún aspecto".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 163/2025 de fecha 29 de enero 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 31 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado por el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) en fecha 12 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 66/2025 instrumentado el 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 24 de febrero de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por [redacted] y [redacted] en fecha 7 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 145/2025 instrumentado el 5 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de marzo de 2025.

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** que en ocasión de las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por *i)* [redacted] y [redacted] contra el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), *ii)* [redacted] contra el Hospital

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], y *iii)* [redacted] contra el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], Yina [redacted] y [redacted], la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00308 de fecha 6 de octubre de 2022, mediante la cual condenó al Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) al pago de RD$ 12,000,000.00 a favor de los demandantes, distribuido de la manera siguiente: RD$ 6,000,000.00 para [redacted], [redacted] y RD$ 6,000,000.00 para [redacted] y [redacted], como justa indemnización por los daños ocasionados a causa del hecho suscitado; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] y [redacted], e incidentales introducidos por el Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS) y por los señores [redacted] y [redacted], procediendo la corte *a quo* a rechazar el primero y acoger el segundo, por consiguiente, modificó el numeral cuarto a fin de disminuir la indemnización impuesta a la suma de RD$ 1,000,000.00 para cada pareja de padre y madre

demandantes, confirmándola en los demás aspectos, mediante sentencia ahora impugnada en casación.

2) En primer lugar, corresponde precisar que, si bien en el memorial de defensa de fecha 12 de febrero de 2025 el señor [redacted] figura como parte recurrida junto al Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), su comparecencia en el presente recurso no será considerada, dado que los recurrentes no lo han señalado expresamente como parte recurrida en su memorial de casación.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de

casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará

que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

6) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte correcurrida, [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Consta depositado en el expediente el descrito acto de alguacil núm. 163/2025 instrumentado el 29 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, conforme el cual el curial actuante realizó tres traslados a la ***autopista Duarte, Km. 28***[2], a fin de notificar emplazamiento a los correcurridos, donde manifestó haber hablado con la señora

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.
[2] Resaltado nuestro

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], quien dijo ser empleada tanto de [redacted], como de [redacted].

8) Según dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, lo cual se encuentra prescrito a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 del mismo cuerpo normativo.

9) Cabe retener que en cuanto al régimen de notificación de los actos procesales el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0420/15, ha concebido lo siguiente: "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial. Es decir, (…) que el derecho a la defensa se erige en un derecho fundamental que involucra una garantía provista de certeza y efectividad, que otorga al ciudadano la posibilidad de realizar de manera plena y eficaz un acto procesal en el marco del plazo establecido por el ordenamiento legal, y que ese plazo solo puede verse

válidamente agotado si la recepción del acto conminatorio se ha hecho a la persona que pueda verse afectada o en el domicilio de la misma".

10) En el caso que nos ocupa, se advierte de la lectura del fallo objetado que [redacted] y [redacted] tienen su domicilio en la ciudad de Santiago, empero, en el referido emplazamiento el ministerial no hace constar si el lugar a donde se dirigió se encuentra en dicha ciudad. En tal virtud, al no haberse emplazado a los referidos señores en su domicilio o en su persona, el acto en cuestión no satisface — en cuanto a estos — los requerimientos del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que surta los efectos procesales propios dicha actuación procesal; en consecuencia, procede declarar su nulidad parcial en relación con los correcurridos [redacted] y [redacted].

11) En lo que concierne a [redacted], conforme se verifica del acto emplazamiento, en el segundo traslado el ministerial actuante hizo constar la frase "ver nota", plasmando en la última página lo siguiente: "Nota: Estando en la Aut. Duarte Km 2.8, Hospital Homs, mod. 314 y hablando con [redacted] me declara que no conoce a la requerida ni su domicilio, por lo que he procedido a

trasladarme a la Marginal Sur, residencial ícono, B6, Quintar de Rincón Largo y estando aquí hablando con el seguridad de la puerta me declara que ese apartamento está cerrado y no hay nadie y me declara que no conoce la requerida ni su domicilio, por lo que, he procedido a trasladarme a la Av. 27 de Febrero, Ens. Roman I, Palacio de Justicia (fiscalía), hablando con [redacted] en calidad de enc. vert único he notificado a la requerida en virtud del artículo 69, numeral 7 del [redacted]."; de lo anterior se comprueba que el alguacil intentó hacer una notificación a domicilio desconocido.

12) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

13) En ese sentido, para comparecer por ante esta jurisdicción de casación, cuando se trata de emplazamientos realizados en domicilio desconocido deberá seguirse la regla del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, fijándose el emplazamiento en la puerta del tribunal que ha de conocer el asunto y llevándose una copia al fiscal

para el visado correspondiente; en esta jurisdicción, el acto debe ser notificado por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia y llevado al Procurador General de la República para el fin indicado.

14) Del examen del acto de emplazamiento núm. 163/2025, se advierte que — en cuanto a [redacted] — este no cumple con las formalidades exigidas para una notificación por domicilio desconocido, conforme al artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, pues el ministerial actuante se limitó a trasladarse a la Fiscalía ubicada en el Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago, sin agotar el procedimiento requerido por la ley, anteriormente descrito. Por lo tanto, procede declarar la nulidad parcial del emplazamiento en relación con la mencionada correcurrida.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

15) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) Ante la ausencia de un emplazamiento válido notificado a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], procede declarar — de oficio — la caducidad del presente recurso de casación, pero con alcance exclusivo respecto de dichos señores, toda vez que dicha sanción no genera indivisibilidad pasiva, puesto que los actuales recurrentes únicamente pretendían en apelación el aumento de la indemnización que había sido fijada por el tribunal de primer grado en perjuicio del Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS).

17) En ese contexto, se advierte que el objeto del litigio es perfectamente divisible, de lo cual se deriva como cuestión procesal que no era necesario poner en causa en el recurso de casación a los mencionados correcurridos, [redacted], [redacted] y [redacted], y que de ser ponderados los medios de casación en su ausencia no se lesionaría su derecho de defensa; por tanto, al no existir una indivisibilidad material de la cosa litigiosa el recurso de casación puede válidamente ser analizado con relación a los instanciados que fueron emplazados mediante el acto núm. 163/2025 de fecha 29 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Medios de casación

18) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos; **segundo**: violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso; **tercero**: falta de base legal.

Incidentes

Sobre el interés casacional

19) La parte recurrida, Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), solicita en su memorial de defensa que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse justificado el interés casacional.

20) La parte recurrente no ha depositado escrito justificativo contestando el referido medio de inadmisión, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante acto núm. 66/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, anteriormente descrito.

21) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

23) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

25) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

28) En sustento de su recurso, la parte recurrente argumenta la transgresión del artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que la corte *a quo* realizó una variación de la indemnización otorgada, disminuyéndola significativamente en un 92 %, sin establecer motivos suficientes que sustenten tal decisión, por incidir directamente en los derechos fundamentales a la defensa, la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en la referida disposición.

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

29) Empero, no puede retenerse interés casacional por la mera invocación realizada por la parte recurrente de una supuesta violación de derechos fundamentales, si tal alegato no se articula en torno al interés casacional ni se aporta evidencia concreta que permita apreciar dicha vulneración. En el caso, la parte recurrente sostiene que el fallo carece de suficiente motivación respecto a la indemnización fijada; sin embargo, no es la "insuficiencia de motivos", sino la falta absoluta de motivación lo que podría configurar un vicio de relevancia constitucional. Esto resulta así, porque la motivación no constituye una formalidad accesoria, sino un elemento estructural del ejercicio de la función jurisdiccional, que exterioriza las razones de hecho y de derecho que conducen a la solución adoptada, permitiendo su comprensión, control y legitimación en un Estado constitucional de derecho. Por tanto, la ausencia de motivación en aspectos esenciales del fallo impide concebir la decisión como un verdadero acto jurisdiccional y lesione el derecho fundamental de defensa de las partes.

30) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa, ante una sentencia de adjudicación del inmueble embargado, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad

objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

31) Asimismo, aunque la parte recurrente afirma que su recurso es admisible por cumplir con los requisitos de la ley, no satisface los rigores propios de la acreditación del interés casacional objetivo. Aun cuando dicha parte cita diversas sentencias emanadas de esta corte de casación, lo hace como menciones aisladas que resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido. Esto se debe a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, además de citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores

procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como ha sido solicitado por la parte correcurrida, Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS).

33) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del abogado de la parte recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad parcial del acto núm. 163/2025 instrumentado el 29 de enero 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado el 31 de enero de 2025, ordinario de la Corte de Trabajo de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación, en relación con [redacted], [redacted] y [redacted], de conformidad con las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, respecto a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1852-2024-SSEN-00295, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 27 de noviembre de 2024, por los motivos indicados anteriormente.

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARA inadmisible el referido recurso de casación con relación al Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), conforme las motivaciones expuestas.

CUARTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

<u>Voto particular del magistrado</u> [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés

casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en

aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[6].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[6] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación

de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[7].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

[7] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos

SCJ-PS-26-0511
Exp. núm. 367-2016-ECIV-00622, 367-2017-ECIV-00852, 367-2017-ECIV-00853 (2025-R0067196)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. Hospital Metropolitano de Santiago (HOMS), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Nulidad parcial/Caducidad parcial/Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un

interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un

problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa*.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Inversiones 41485, [redacted]., representada por su gerente [redacted], la cual tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-000260 de fecha 28 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

> "Primero: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia número 188-2024-SC1V-00103, de fecha 23/5/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión de la demanda en desalojo, cobro de alquileres vencidos, resolución de contrato y fijación de astreinte incoada por Inversiones 41485, S.R.L.; recurso interpuesto mediante acto número 639/2024, de fecha 20/6/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos anteriormente expuestos. Segundo: REVOCA en todas sus partes la sentencia número 188-2024-SCIV-00103, de fecha 23/5/2024, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, en ocasión de la demanda en desalojo, cobro de alquileres vencidos, resolución de contrato y fijación de astreinte incoada por Inversiones 41485, S.R.L., en consecuencia, RECHAZA la demanda en Desalojo, Cobro de Alquileres Vencidos, Resolución de Contrato y Fijación de Astreinte interpuesta por Inversiones 41485, S.R.L. en contra de [redacted], al tenor del acto número 1100- 2023, de fecha 1/12/2023, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos precedentemente expuestos. Tercero: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los letrados representantes de la parte recurrente, quienes han formulado la afirmación correspondiente. Cuarto: COMISIONA al ministerial [redacted], ordinario de esta jurisdicción, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de julio de 2025, corregido en su encabezado mediante instancia depositada en fecha 3 de julio de 2025, y **b)** el acto de emplazamiento núm. 917-2025, instrumentado el 2 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Inversiones 41485, [redacted]. y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** Inversiones 41485, [redacted]. incoó una demanda en

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte contra [redacted]; **b)** el Juzgado de Paz del municipio de Higüey del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 188-2024-SCIV-00103 de fecha 23 de mayo de 2024, la cual declaró la resiliación del contrato de alquiler suscrito entre las partes sobre el Local Comercial núm. 7, [redacted], por falta de pago del inquilino. Asimismo, condenó al demandado al pago de US$4,805.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes a los meses septiembre y octubre del 2023, más aquellos que se vencieren en el curso del proceso. Por igual, ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble antes descrito, así como de cualquier persona que se encuentre ocupando dicho inmueble como consecuencia del contrato de alquiler suscrito entre las partes; **c)** esta decisión fue recurrida por la parte demandada. La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atribuciones de corte de apelación, dictó la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-00026 de fecha 28 de marzo de 2025, ahora impugnada en casación, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó la decisión apelada y rechazó la demanda.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa, o de la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En la especie no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

6) Como fue descrito anteriormente, el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 917-2025, instrumentado el 2 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], en el cual, el ministerial actuante indicó haber emplazado a

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

[redacted] en el distrito municipal turístico, Verón, Punta Cana, provincia La Altagracia, en el local 7 (Stop Play), del área comercial del proyecto residencial Playa Turquesa, lugar donde recibió el acto [redacted], en calidad de empleado del recurrido.

7) Dicho emplazamiento debe considerarse como válido, debido a que el recurrido fue emplazado en la dirección del inmueble cuyo desalojo ordenó la decisión de primer grado, la cual fue aportada en el presente proceso. En consecuencia, procede declarar el defecto del recurrido [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos de la causa y falta de base legal.

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

13) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para

identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

16) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional conforme al artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al considerar que la sentencia impugnada se enmarca en los supuestos previstos en su numeral 3. En apoyo de ello sostiene: ***i)*** que la decisión recurrida se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, en los términos del literal a); ***ii)*** que en ella se revolvieron cuestiones respecto de las cuales existiría jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta propia corte, conforme al literal b); y ***iii)*** que la solución del litigio implicó la aplicación de normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial consolidada, lo que justificaría iniciar su construcción, según el literal c). Agrega, además, que el caso tendría incidencia relevante en la interpretación de la norma aplicada y en la unificación de la jurisprudencia.

17) Esta corte de casación estima que los alegatos planteados no configuran interés casacional, toda vez que la parte recurrente no cita precedentes de contraste emanados de esta Primera Sala ni desarrolla una exposición clara y razonada de la contradicción existente entre la sentencia impugnada y la doctrina jurisprudencial

consolidada. Por el contrario, se limita a afirmar de manera genérica que la alzada actuó en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación sin vincularla con un criterio jurisprudencial consolidado que haya sido desconocido, lo que impide verificar la configuración del interés casacional objetivo requerido por la norma.

18) En cuanto al alegato sustentado en el artículo 10.3, literal b, de la Ley núm. 2-23, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se invoque la existencia de jurisprudencia contradictoria de las jurisdicciones de segundo grado o entre las salas de esta corte de casación, es necesario que se aporten: **a)** una sentencia emitida por el tribunal del cual emana la sentencia impugnada en casación, en la cual se juzgue en el mismo que el fallo cuestionado; y **b)** dos sentencias dictadas con un razonamiento contrario por el mismo tribunal o cualquier otro. Aunado a esto, se sebe exponer el contraste que existe entre lo juzgado en la sentencia objeto del recurso de casación y las sentencias traídas como contraste, así como la similitud que guardan en el objeto del proceso. Esto, a través de una argumentación precisa y razonada, lo cual no ha sucedido en la especie.

19) Con relación al argumento fundado en el artículo 10.3, literal c de la Ley núm. 2-23, relativo a la ausencia de doctrina jurisprudencial y la trascendencia de crearla, se requiere que el recurrente exponga con claridad el problema jurídico suscitado y especifique la norma aplicada en su solución, con la finalidad de que esta sede

pueda verificar tanto la ausencia de doctrina jurisprudencial como la pertinencia y justificación de su construcción. Sin embargo, la parte recurrente no cumple con tales exigencias, al no desarrollar ni el problema jurídico ni la norma aplicada, por lo que no se configura el presupuesto de interés casacional invocado.

20) Finalmente, respecto de la afirmación de que el recurso contribuiría a "unificar y desarrollar la jurisprudencia", esta sala constata que la parte recurrente no señala cuáles supuestas divergencias jurisprudenciales existirían, ni cita precedentes contradictorios, ni describe un estado de la doctrina que amerite intervención correctiva o unificadora. Tampoco explica de qué manera este caso, circunscrito a la apreciación probatoria y a cuestiones resueltas conforme a criterios asentados, aportaría elementos idóneos para elevar el debate a un plano nomofiláctico. La alegación resulta, por tanto, meramente declarativa, carente de sustento argumentativo y sin satisfacer las exigencias de acreditación del interés casacional previstas por la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia constante de esta Primera Sala.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 131 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Inversiones 41485, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1860-2025-SSEN-000260 de fecha 28 de marzo de 2028, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 28 de marzo de 2025. los motivos expuestos

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro

de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[5].

[5] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración

embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[6].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en

[6] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía

alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas

SCJ-PS-26-0611
Exp. núm. 188-2023-ECIV-00915 (2025-R0668030)
Partes: Inversiones 41485, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Resciliación de contrato de alquiler, desalojo, cobro de alquileres y fijación de astreinte
Decisión: PRONUNCIA el defecto/inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Clotilde de la Rosa Peña, quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00474 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA NULO, de oficio, el acto No. 141/2025 de fecha 20/05/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación incoado por la señora*

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *Clotilde de la Rosa Peña en contra de la Sentencia Civil Núm. 1288-2025-SSEN-00233, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que decidió la Demanda en Partición de Bienes incoada en contra del señor [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por los motivos precedentemente expuestos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de enero de 2026; **b)** acto de emplazamiento núm. 004/2026, de fecha 10 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente Clotilde de la Rosa Peña y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** Clotilde de la Rosa Peña demandó en partición de bienes de la comunidad a [redacted]; **b)** esta acción fue declarada inadmisible de oficio por la Cuarta Sala para asuntos de familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1288-2025-SSEN-00233, de fecha 18 de marzo de 2025; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declaró nulo de oficio el acto de interposición del recurso de apelación, por violación al artículo 61 del Código de procedimiento Civil, debido a que dicho acto no contenía los medios en los que la parte recurrente fundamentaba su acción, así como tampoco contenía sus conclusiones.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Artículos 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria,

> sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> …10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> …10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero del 2026, por lo que el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 2 de febrero del 2026, tomando en consideración que los días 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia y el natalicio de [redacted]; por lo tanto, al día 19 de febrero del 2026, fecha en que se depositó el

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por Clotilde de la Rosa Peña contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00474 de fecha

SCJ-PS-26-0570
Exp. Núm. 2[redacted] (2026-R0012506)
Partes: Clotilde de la Rosa Peña vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes de la comunidad
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

19 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157890)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogada [redacted].

Figura como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como abogado a. [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00642 de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara adjudicatario a la parte persiguiente, entidad Rosagal Inmobiliaria S.R.L., del inmueble siguiente: 1.- inmueble

SCJ-PS-26-0522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157890)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

identificado como apartamento No. C-501, quinto piso, con dos niveles del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 220.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]. 2.-inmueble identificado como apartamento No. A-301, tercer piso. Del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 145.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P17-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]. 3.-inmueble identificado como apartamento No. C-201 segunda planta, del condominio residencial Angelyn II, matricula No. [redacted], con una superficie de 150.00 metros cuadrados, en la parcela 47-P-17-refundido, del Distrito Catastral No. 04, ubicado en el Distrito Nacional, propiedad del señor [redacted]", cuyos precios son los siguientes; 1.- Para el inmueble C-501 por la suma de siete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco pesos dominicanos punto veinte y cuatro centavos (RD$7,576,435.24), más los gastos ascendentes a quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00); 2.- Para el inmueble señalado con el número A-301, por la suma de cinco millones pesos dominicano (RD$5,000,000.00), más los gastos ascendentes a cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$449,000.00) y, el 3.- Para el inmueble C-201 por el monto de cinco millones pesos dominicano (RD$5,000,000.00), más los gastos ascendentes a cuatrocientos cuarenta y nueve mil pesos dominicanos (RD$449,000.00); Por lo que, esta adjudicación arrojó un precio total de diecisiete millones quinientos setenta y seis mil cuatrocientos treinta y cinco (RD$17,576,435.24), más las costas y

honorarios liquidadas en la suma del total de un millón trescientos noventa y nueve mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,000.00); en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted], y a la señora [redacted]; SEGUNDO: Ordena a la parte embargada, señores [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted], y la señora [redacted], o a cualquier persona que se encuentre ocupando el inmueble desalojar el mismo tan pronto le sea notificada la sentencia de adjudicación y la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, debiendo el oficial actuante estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone los artículos 2 y 7 de la Ley 396-19, que regula el otorgamiento de la fuerza pública para llevar a cabo las medidas conservatorias y ejecutorias.; TERCERO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil Ordinario de esta sala, para la notificación de esta decisión, en atención a las disposiciones del artículo 716 del Código de Procedimiento Civil; CUARTO: Declara la sentencia ejecutoria no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1893/2025, instrumentado en fecha

SCJ-PS-26-0522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157890)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

7 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 14 de noviembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de noviembre de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 628/2025, instrumentado en fecha 26 de noviembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 2 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regulado por la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo de Mercado Hipotecario y Fideicomiso, cuyo crédito surgió en virtud de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito por [redacted] y [redacted], en calidad

SCJ-PS-26-0522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157890)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de deudores y la Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., como acreedora. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional adjudicó los inmuebles embargados a la licitadora Compañía Rosagal Inmobiliaria, [redacted]., por la suma total de RD$17,576,435.24; por la misma sentencia ordenó el desalojo de [redacted], [redacted], [redacted], continuadores jurídicos del finado [redacted] y [redacted], y de cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles objetos de dicha vía de ejecución.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación de asegurarse de que

se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre los pedimentos incidentales

4) En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea los siguientes pedimentos incidentales: ***i)*** que se declare inadmisible el recurso por haber vencido el plazo para la interposición de este de conformidad al artículo 14 de la ley 2-23; ***ii)*** la inadmisibilidad por haber caducado o vencido el plazo de cinco días para la notificación del recurso de casación de conformidad al artículo 19 de la Ley 2-23; y ***iii)*** la inadmisibilidad del recurso por la falta de acreditación del interés casacional de conformidad al artículo 10.3 de Ley 2-23.

5) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa de dichos pedimentos incidentales, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 1893/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

6) *En lo concerniente a la inadmisibilidad del recurso por haber sido interpuesto fuera del plazo*. Al respecto, conforme a los párrafos I y IV del artículo 14 de la Ley núm.2-23, para recurrir una sentencia dada en materia de embargo inmobiliario se cuenta con un plazo de diez días hábiles que se computa a partir de la notificación de la decisión impugnada, el cual se aumenta en razón de la distancia, según el cómputo de las reglas

de derecho común, si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Por dicho mandato legal, el plazo del recurso se computa desde la notificación de la sentencia, para lo cual es determinante que la notificación sea válida, es decir, que se haya hecho a persona o a domicilio, lo que impone su examen[1].

8) En efecto, se encuentra depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada correspondiente al núm. 1071/2023, instrumentado en fecha 6 de octubre de 2023 por el ministerial [redacted]. Consta que fue hecho a requerimiento de la Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted]. y notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de su requerido. En la sentencia recurrida se constata que ese es el mismo domicilio indicado del notificado, por tanto, esta actuación ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición de este recurso de casación.

9) En consecuencia, debido a que la notificación de la sentencia recurrida data del día 6 de octubre de 2023, el plazo hábil y franco de 10 días para la interposición del presente recurso vencía el 22 de octubre de 2023, sin que se aumente por la distancia. Se verifica

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 164, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

que el memorial de casación con el que se interpone este recurso fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de octubre de 2025; de manera que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente, debido a lo cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, ni los demás medios de inadmisión de la parte recurrida.

10) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 14 párrafo V, 26, 28, 29, 54 y 81 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00642

SCJ-PS-26-0522
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1157890)
Partes: [redacted] vs Compañía Rosagal Inmobiliaria [redacted].
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo, a pedimento
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de fecha 26 de julio de 2023, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: CONDENA al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor del abogado [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0600
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0929643)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted]; cuyos datos constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tienen como abogado constituido y apoderado especial a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

SCJ-PS-26-0600
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0929643)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

Nacional, en fecha 3 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted], acoge en parte el recurso de apelación parcial incidental, interpuesto por la señora [redacted], ambos en contra de la sentencia civil número 036-2024-SSEN-00218, de fecha 27 de marzo del 2024, relativa al expediente No. 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica el numeral primero de dicha sentencia para que en lo adelante se lea: Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente la presente demanda en nulidad de embargo retentivo, realizada por la señora [redacted], en contra del señor [redacted], mediante acto número 721-2023, de fecha 17 de julio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Sala de Tierras, Laboral y Contencioso Tributario y Administrativo de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a) Declara la nulidad parcial del embargo retentivo contenido en el acto número 787/2023, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), del ministerial [redacted], ordinario del 2do Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del D.N., trabado en perjuicio de la señora [redacted]; b) Condena al señor [redacted], al pago de la suma de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) por concepto de los daños morales causados, más el pago de un interés judicial de dicha suma a razón del uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda y hasta su total ejecución, conforme los motivos expuestos. Segundo: compensa pura y simplemente las costas del procedimiento, según los motivos dados".

SCJ-PS-26-0600
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0929643)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **b)** el acto núm. 1158-2025 instrumentado en fecha 3 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de casación, depositado en fecha 5 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1633-2025, instrumentado el 17 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) Este proceso ha sido conocido con preferencia respecto al orden cronológico correspondiente, en razón de que la ejecución de la sentencia impugnada fue suspendida durante la tramitación del presente recurso de casación, mediante resolución núm. 0600/2025 de fecha 5 de diciembre de 2025 dictada por la Presidencia de esta Primera Sala.

SCJ-PS-26-0600
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0929643)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** mediante la compulsa notarial del pagaré notarial marcado con el núm. 194/2017 de fecha 10 de julio de 2017, instrumentado por el Lcdo. [redacted], las entidades Group Metro, S. A., Metro Country Club, [redacted] el señor [redacted] reciben por parte del señor [redacted], la suma de US$ 1,560,000.00 en calidad de préstamo; **b)** a través del acto núm. 787/2023 de fecha 26 de abril de 2023, [redacted] trabó un embargo retentivo u oposición sobre los bienes, valores y efectos de las sociedades Grupo Metro, S. A., Metro Country Club, [redacted] los señores [redacted] y [redacted], está ultima en calidad de esposa común en bienes del embargado; **c)** la hoy recurrida demandó en referimiento el levantamiento del referido embargo, el juez apoderado rechazó la demanda mediante la ordenanza civil núm. 504-2023-SORD-1106, de fecha 29 de junio de 2023; **d)** con posterioridad, [redacted] incoó una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, sustentada en que en el documento que se utiliza como título del embargo retentivo –el antes descrito pagaré notarial núm. 194/2017- ella no figura como deudora de [redacted]; la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acogió parcialmente la demanda y

declaró nulo el embargo retentivo respecto de [redacted], mediante la sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-00218, de fecha 27 de marzo de 2024; **e)** inconforme con la referida decisión Suheil Elías Atallah apeló principalmente el indicado fallo en procura de que fuera revocada la decisión impugnada y a su vez, el rechazo de la demanda original, por su parte [redacted] interpuso un recurso de apelación parcial incidental a fin de que le sea reconocido el resarcimiento de los daños y perjuicios irrogados en virtud de la indisposición de sus bienes; la alzada rechazó el recurso de apelación principal y acogió en parte el recurso de apelación parcial incidental, condenando al embargante, al pago de RD$ 100,000.00 a favor de [redacted] por concepto de los daños morales causados, más el pago de un interés judicial de 1.5 % mensual de la referida suma, al tenor de la sentencia objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Incidentes

2) Previo a adentrarnos a la cognición de los medios que fundamentan este recurso de casación, procede, en principio, referirnos sobre los incidentes invocados por la recurrida en el orden que corresponda para mejorar su comprensión.

3) En el desarrollo de su memorial de defensa, la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: *i)* por la cuantía establecida en la sentencia impugnada no superar el

límite equivalente a cincuenta salarios mínimos del sector privado más alto vigente al momento de interponer el recurso: *ii)* por la falta de motivación de los vicios casacionales invocados; *iii)* por falta de objeto del recurso, puesto que la jurisdicción de casación no constituye una tercera instancia para el conocimiento de un nuevo juicio, de los hechos y la prueba de la causa, y; *iv)* por la falta de interés casacional establecido en el artículo 10 numeral 3, literales a), b) y c) de la Ley núm. 2-23, en el que se fundamenta el presente recurso de casación como presupuesto de apertura o admisibilidad.

4) Sobre las indicadas pretensiones incidentales la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas, a través del acto núm. 1633-2025, antes descrito.

5) Respecto al pedimento incidental contenido en el numeral *i)*, resulta preciso indicar que conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda

principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) Del estudio del artículo anteriormente transcrito se verifica que la inadmisibilidad no aplica al caso tratado, toda vez que el señalado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, limita dicho presupuesto para las demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias; que, en el caso en concreto, si bien la parte demandante original solicitó condena en contra de los recurrentes como resarcimiento en virtud de los supuestos daños irrogados, este no era el objeto exclusivo de la demanda, sino que la pretensión principal la constituía la nulidad del embargo trabado en desmedro de la parte recurrida, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Con relación al pedimento invocado en el numeral *ii*, conviene destacar que ha sido juzgado por esta sala que la falta de desarrollo ponderable de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión del medio afectado por dicho defecto y, en ese tenor, la comprobación correspondiente debe ser efectuada al valorar cada medio en

ocasión del conocimiento del fondo del recurso[1]; por tanto, procede desestimar la inadmisión propuesta, valiendo deliberación dispositiva.

8) Por otro lado, en cuanto al pedimento incidental contenido en el numeral *iii*, fundamentado en que el recurso que nos ocupa carece de objeto, puesto que la jurisdicción de casación no constituye una tercera instancia para un nuevo juicio y por tanto no es posible la valoración de los hechos y la prueba de la causa, resulta relevante acotar que conforme a los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esta acción tiene como finalidad censurar la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho, decidir si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada, de acuerdo con los medios planteados por las partes, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo los casos excepcionalmente establecidos por la ley.

9) En ese sentido, es preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, por tanto, toda petición que desborde los límites de la competencia esta sede conlleva su inadmisibilidad. En ese sentido, para que esta sala pueda establecer si la parte recurrente pretende con su recurso que vuelvan a conocer los hechos y valorar las pruebas, resulta necesario analizar los medios invocados, lo cual, al tratarse de una defensa al fondo al fondo del asunto,

1 SCJ, Primera Sala, núm. 133, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

será tratado como tal y respondido en esa virtud, en caso superarse la barrera admisibilidad procesal en los demás aspectos.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y ponderación de los documentos.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

11) La parte recurrida propone que se declare inadmisible el presente recurso de casación por falta de interés casacional derivada del artículo 10.3 de la Ley 2-23, que obliga al recurrente a cumplir con una exposición clara y precisa del interés casacional que le reviste a su caso, limitándose este únicamente a indicar el fundamento de su medio de casación, lo cual no es eximente de una acreditación o justificación válidamente sustentada.

12) Procede valorar si el presente recurso debe sujetarse, como alega la recurrida, al test de admisibilidad previa del interés casacional objetivo, previsto en el artículo 10 párrafo 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; o si por el contrario, se trata de uno de los casos en que la propia configuración legal del

recurso permite prescindir de dicho filtro por estar en juego la preservación del derecho de defensa como derecho fundamental, en tanto que cuestión de naturaleza excepcional, conforme se deriva del mandato expreso del artículo 69 de la Constitución.

13) Cabe destacar, que el derecho de defensa, además de ser un derecho fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, la posibilidad de intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo. Ello para realizar las alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones[2].

14) En ese mismo contexto, es preciso señalar que el derecho de defensa, así como la seguridad jurídica, imponen al juzgador la obligación de valorar y ponderar tanto los hechos como los documentos sin desvirtuar su contenido y alcance, en tanto que de ello resultan rigores imperativos que comportan por un lado un derecho para el justiciable y un deber para el juez o tribunal que estatuye. Sin embargo, para configurar el acceso directo al recurso de casación, por violación

2 SCJ-PS-25-2706, 28 de noviembre de 2025, B. J. 1368.

al derecho de defensa en sus diversas vertientes debe tratarse de una vulneración muy grave. En ese sentido quien invoca una vulneración por infracción a la ley ya sea esta de naturaleza sustantiva o procesal debe acreditar el interés casacional, pero en la contestación que nos ocupa la denuncia formulada, se corresponde con el mandato de lo que es la noción de desnaturalización de los hechos y los documentos.

15) En particular, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia permite considerar la existencia del interés casacional cuando la sentencia impugnada compromete la vigencia efectiva de derechos fundamentales tales como la tutela judicial efectiva, la motivación de las decisiones y la valoración racional de la prueba, consagrados en el artículo 69 de la Constitución, máxime cuando la interpretación judicial controvertida incide directamente en los estándares fijados por el Tribunal Constitucional en torno a la exigencia de que la valoración de la prueba responda a criterios de razonabilidad, integralidad y coherencia.

16) Respecto a la desnaturalización de los hechos y documentos alegada es preciso destacar que ha sido criterio de esta Primera Sala, en atribuciones de corte de casación, que el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa es definido como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza, a cuyo tenor, también se ha sostenido que esta jurisdicción tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los hechos y documentos aportados al debate

de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas, siempre que tal examen haya sido expresamente requerido por la parte recurrente[3].

17) La parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación expone, en esencia, que la alzada, al dictar la decisión hoy impugnada, dejó de ponderar con el debido rigor y a su vez desnaturalizó el contenido de la compulsa notarial del pagaré núm. 194/2017, al establecer que no es posible advertir de la referida documentación que el señor [redacted] se haya reconocido deudor y afirmándose de forma errada que su participación fue única y exclusivamente como representante de las entidades que también concurren como deudoras en el documento contentivo de la obligación convenida.

18) Ante el vicio de desnaturalización denunciado, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verifique los presupuestos procesales que en torno a dicho planteamiento se han suscitado en el curso de la litis de que se trata, a fin de verificar si los jueces del fondo le han dado a los hechos y documentos establecidos en el caso su verdadero sentido y alcance.

3 SCJ, 1ª. Sala, núm. 9, 24 de febrero de 2021, [redacted]. 1323

19) Según se advierte de la sentencia impugnada y los documentos que conforman el expediente, la demanda en referimiento que perseguía el levantamiento del embargo retentivo u oposición trabado por el hoy recurrente en perjuicio de Grupo Metro, [redacted] Metro Country Club, S. A., en manos de diferentes entidades bancarias e instituciones, en virtud del acto contentivo del pagaré notarial número 194/2017, de fecha 10 de julio de 2017, del cual se desprende el crédito que se le otorgó a las referidas empresas y al señor [redacted], fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia.

20) Posteriormente, la señora [redacted], hoy recurrida, demandó en nulidad del embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios. La demanda en cuestión descansaba esencialmente en el argumento de que la demandante no formó parte de la deuda contraída y quien figura como deudor es su esposo, por tanto, no existe título para trabar la medida conservatoria practicada en su perjuicio. El tribunal de primera instancia, acogió parcialmente la demanda, al considerar que el deudor no poseía acto jurídico alguno que contenga la obligación de pago oponible a la demandante, en razón de que a pesar de que los señores [redacted] y [redacted] se encuentran casados bajo el régimen matrimonial de la comunidad de bienes, quien contrajo la deuda según lo descrito en el pagaré fue [redacted], sin contar con la anuencia de su esposa, por lo que el compromiso de pago, no podía serle oponible y extensible a ella y por vía de consecuencia, tampoco debía

ser afectada mediante el embargo de sus bienes, por lo que procedió al rechazo de las pretensiones respecto al pago de la indemnización solicitada por la demandante, por no encontrarse reunidos los requisitos exigidos para la configuración de la responsabilidad civil reclamada.

21) Por su parte, la jurisdicción de alzada para adoptar su decisión, consideró que, en virtud del pagaré notarial núm. 194/2017, fue posible determinar que el crédito que se pretende cobrar fue otorgado en favor de las entidades Grupo Metro, [redacted] Metro Country Club, S. A., no así de [redacted], quien fungió como representante de las referidas empresas, sin que en el documento en cuestión se haga constar que este último se reconociere como deudor del acreedor, encontrándose las sociedades comerciales con la capacidad de responder por ellas mismas ya que poseen personalidad jurídica y patrimonio propio. En esa tesitura, ni la señora [redacted] ni su esposo el señor [redacted], ostentan calidad de deudores del embargante, por tratarse la acreencia perseguida de una obligación asumida por entidades revestidas de personalidad jurídica propia, que a su vez cuentan con las condiciones necesarias para asumir patrimonial y jurídicamente la obligación contraída.

22) En el presente caso, esta Primera Sala en el ejercicio de sus facultades excepcionales de apreciación de la prueba verifica de los documentos que fueron depositados conjuntamente con el presente memorial de casación, valorados por

la alzada, que mediante el acto número 787/2023, de fecha 26 de abril de 2023, [redacted] trabó embargo retentivo u oposición ante diferentes instituciones y entidades financieras, en perjuicio de Grupo Metro, S. A., Metro Country Club, S. A., y los señores [redacted] y [redacted], esposos en comunidad de bienes, en virtud de la compulsa del pagaré notarial marcado con el número 194/2017, de fecha 10 de julio del 2017, instrumentado por el licenciado [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, en el que se consigna que las entidades Group Metro, S. A., Metro Country Club, [redacted] el señor [redacted], reciben la suma de US$ 1,560,000.00 en calidad de préstamo por parte del señor [redacted].

23) También fue aportado al expediente en sede de casación, la compulsa número 194/2017, descrita anteriormente, en la que se hace constar lo transcrito a continuación:

> "(…) COMPARECIERON libre y voluntariamente los señores GROUP METRO, S.A. compañía constituida conforme a las leyes de la República con el número de RNC 1-01-61168-5 en su [redacted], METRO COUNTRY CLUB, S. A. compañía constituida conforme a las leyes de la República con el número de RNC 1-01-60201-5 en su domicilio en la AVE. LUPERON NO. 10, SECTOR HONDURAS

DEL NORTE, LUPERÓN SANTO DOMINGO: DISTRITO NACIONAL debidamente representada por su presidente, el señor [redacted], Dominicano, mayor de edad, casado portador de la cedula de identidad y electoral número [redacted]. [redacted] en calidad de sociedades DEUDORAS; y me han declarado; PRIMERO: Que en esta misma fecha y a la firma del presente documento las sociedades GROUP METRO, S.A, METRO COUNTRY CLUB, [redacted] reciben en calidad de préstamo del señor LICDO. [redacted], dominicano (...), la suma de UN MILLON QUINIENTOS SESENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES CON 00/100 (US$1,560,000.00): Párrafo: esta suma devengará un interés anual de un OCHO POR CIENTO (8%) SEGUNDO: Las sociedades GROUP METRO, S.A, METRO COUNTRY CLUB, [redacted] en su persona[4] constituyen y aceptan que las firmas de este acto están basadas sobre un pagare notarial a favor del LICDO. [redacted]...; TERCERO: Las sociedades GROUP METRO, S.A, METRO COUNTRY CLUB, [redacted], LOS DEUDORES se obligan a pagar la suma prestada sus intereses y accesorios en un plazo de CIENTO VEINTE (120) CUOTAS a partir de la fecha de

[4] Subrayado nuestro

suscripción del presente acto, de la manera siguiente: SEIS (06) CUOTAS DE CAPITAL E INTÉRES DE TRECE MIL SETENTA DÓLARES ESTADOUNISENSES CON 00/100 (US$13,070.00) Y CIENTO CATORCE (114) CUOTAS DE INTERES Y CAPITAL DE DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO DÓLARES ESTADOUNIDENSES CON 61/100 (US$19,375.61). pagaderos todos los días TREINTA de cada mes subsiguiente (...) reservándose el ACREEDOR la facultad de llevar a efecto las acciones de la ley sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad de GROUP METRO, S.A, METRO COUNTRY CLUB, [redacted]; CUARTO: para seguridad y garantía de la deuda contraída la sociedad GROUP METRO, S.A, METRO COUNTRY CLUB, [redacted] en sus personas consientes en otorgar garantía sobre sus bienes presentes y futuros, pudiendo EL ACREEDOR según su interés ejecutar el patrimonio la sociedad GROUP METRO, S.A, METRO COUNTRY CLUB, [redacted] hasta el saldo total de la deuda de que se trata; QUINTO: LOS DEUDORES reconocen que el presente documento es un PAGARÉ NOTARIAL y como tal, título ejecutorio suficiente por sí solo, luego de registrarlo, de perseguir embargos y cuantas medidas considere necesarias, sin que sea obligatorio la previa autorización de un Juez competente, sobre los bienes de propiedad de LOS DEUDORES (…)".

24) Cabe señalar, que del análisis de los ordinales segundo, tercero y cuarto del pagaré notarial núm. 194/2017, detallado previamente, es posible retener que el

señor [redacted], se reconoce deudor del actual recurrente, al obrar en su propio nombre. En ese escenario, la corte de apelación desvirtuó los hechos y el contenido de dicho documento, al afirmar que el referido señor no figura como deudor del hoy recurrente, puesto que consta en el pagaré notarial que el compromiso también fue asumido personalmente por el señor [redacted] y en ese mismo sentido, era posible perseguir para el cumplimiento de la obligación (pago de la acreencia) el patrimonio tanto de las empresas involucradas como de este ultimo, incluyendo los bienes que conforman la comunidad legal de los esposos.

25) En virtud a lo expuesto, la decisión impugnada adolece del vicio de desnaturalización de la prueba, al desvirtuarse el contenido del documento sobre el cual se fundamentaba la acción, lo que a su vez implicó desnaturalización de los hechos al afirmar los jueces de fondo que [redacted] actuó en representación de las empresas deudoras, por tanto, no tenía vinculación alguna a la obligación suscrita en favor del embargante cuando la calidad del referido señor no era una cuestión objeto de litigio, por limitarse la acción jurídica únicamente a la oponibilidad de la deuda respecto a la esposa de este último, la señora [redacted], por no haber suscrito personalmente la deuda.

26) De lo expuesto se retiene que la decisión recurrida vulnera el derecho de defensa y la tutela judicial efectiva consagrados en el artículo 69 de la

Constitución de la República, por lo cual procede rechazar el medio de inadmisión invocado por la recurrida principal, acoger el recurso de casación y anular la sentencia impugnada, a fin de que sea dictada una nueva decisión que, respetando las exigencias constitucionales del deber de motivación, subsane los vicios advertidos y restablezca las garantías que deben presidir el ejercicio de la función jurisdiccional.

27) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29, 55 y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0600
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0929643)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 3 de abril de 2025; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y para hacer derecho las envía por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida las señoras [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00270 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia civil No. 1445-2023-SSEN-00516 de fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024) dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara*

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> *Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que acogió la Demanda en Desconocimiento e Impugnación de Paternidad, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales consta: a) Memorial de casación depositado en fecha 22 de diciembre de 2025; b) Acto de notificación de Memorial de casación núm. 2600/2025, de fecha 30 de diciembre de 2025 y depositado en fecha 19 de marzo del 2026; c) Memorial de defensa depositado en fecha 22 de enero del 2026; c) Acto de notificación de Memorial de defensa núm. 100/2026, de fecha 23 de enero de 2026 y depositado en fecha 27 de enero del 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridas [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], demandó en impugnación de filiación paterna a [redacted], y en el curso de la instancia, el demandante falleció, por lo que [redacted] y [redacted] en sus calidades, la primera de esposa supérstite y la segunda de hija del finado notificaron renovación de instancia y se constituyeron en continuadora jurídica del proceso; **b)** esta acción fue acogida por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia civil núm. 1445-2023-SSEN-00516, de fecha 9 de agosto de 2024, la cual entre otras disposiciones, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el reconocimiento judicial de paternidad realizado por el señor [redacted] a favor de [redacted]; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada y la alzada a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación examinar si se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.[1]

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino

> que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 23 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 y 1, 2, 6, 7 y 21 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades navideñas, Año Nuevo, Día de Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial y Día de la Virgen de la Altagracia, por lo tanto, al día 19 de marzo del 2026,

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

fecha en que se depositó el referido acto, el plazo otorgado por la ley se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, planteada por las partes, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00270 de fecha

SCJ-PS-26-0456
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1374782)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Impugnación de filiación paterna
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

22 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Panadería Miranda, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Dres. Carlos Ml. [redacted] y [redacted] y al Lcdo. [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted]

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00201 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones y el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de su finada madre [redacted], a través de sus abogados apoderados, por actos núms. 1333/2024 de fecha 21 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan y 678/2024 de fecha 25 de octubre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la ordenanza civil núm. 0322-2024-SORD-00041 de fecha 9 de octubre de 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, así como también las conclusiones presentadas por la interviniente voluntaria, razón social Panadería [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la Ordenanza objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a los señores [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de su finada madre [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Wandry

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

De Los Santos De La Cruz, abogado que afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 210/2025, instrumentado el 24 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 3 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 213/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto es respecto de una demanda en referimiento en designación de administrador judicial. El presente recurso de casación ha sido interpuesto por la Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] *contra* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente:

a) Los actuales recurridos demandaron en referimiento en nombramiento de administrador judicial a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] sustentada en que existen dos demandas en partición de bienes entre los litigantes que afectan la masa dejada por el finado [redacted], así como una acción en levantamiento de velo corporativo.

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

b) La Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan dictó la ordenanza civil núm. 0322-2024-SORD-00041, de fecha 9 de octubre de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y designó al Dr. [redacted] como administrador judicial de los bienes de la masa sucesoria de [redacted] y para facilitar la labor de inventario de dichos bienes hasta tanto finalice la partición de los bienes relictos.

c) El indicado fallo fue apelado por los actuales recurrentes, excepto por la Panadería Miranda, [redacted]., la cual intervino voluntariamente en grado de apelación. Sobre ese recurso, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00201 de fecha 26 de diciembre de 2024, mediante la cual rechazó la apelación, así como las conclusiones de la interviniente voluntaria y confirmó el fallo apelado, asunto que es el objeto del presente recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete el recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia;

de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) Este recurso de casación es respecto de una ordenanza dada en referimientos, por tanto, no requiere de una evaluación de admisibilidad previa por contar con el beneficio de un interés casacional presunto, conforme la exonera el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, de manera que se impone el examen directo del fondo del recurso.

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Valoración de los medios de casación invocados

6) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único**: violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, no ponderación de medios u omisión de estatuir, violación del artículo 69 de la Constitución.

7) Antes de valorar el mérito del medio de casación, vale señalar que la parte recurrente en su memorial dedica las primeras 17 páginas de su escrito a describir cuestiones de hecho y enarbolar críticas contra la sentencia de primer grado; por lo tanto, esas aseveraciones no serán objeto de análisis con miras a decidir el recurso de casación en razón a que no son parte del fallo que se critica. Nos supeditaremos a valorar el medio de casación desarrollado contra la sentencia impugnada.

8) En el desarrollo de su único medio de casación, en esencia, la parte recurrente aduce que la corte de apelación incurrió en falta de motivos, puesto que se limitó a realizar una valoración general y ambigua de la motivación dada por el tribunal de primer grado, lo que lo ha llevado a cometer el mismo error al sostener que solo basta que existan demandas abiertas para que el juez de los referimientos pueda designar un administrador-secuestrario y de ahí establecer que era necesario su intervención, sin antes ponderar los documentos que le fueron presentados ni indicar cómo llegaron a la conclusión de que en el caso en cuestión existía un peligro inminente. Igualmente,

argumenta que el fallo emitido por la alzada atenta contra la seguridad jurídica, puesto que, no especificó sobre cuáles bienes muebles e inmuebles era necesaria la intervención del juez de los referimientos para designar a un administrador judicial.

9) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada y sostiene que la corte de apelación motivó su decisión de forma clara, precisa y coherente, tanto en hechos como en derecho, además dio las razones que la llevaron a fallar como lo hizo, lo que denota un cumplimiento fiel con el deber de motivación que le impone el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

10) El ordenamiento jurídico procesal impone a los jueces el deber de la motivación de las decisiones, lo cual es una regla de carácter fundamental que constituye una garantía para el ciudadano derivada del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución. La motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. En ese mismo sentido lo ha externado el Tribunal Constitucional y ha referido que: "implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución[2]".

[1] SCJ-PS-24-1100, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[2] TC/0017/12, 20 de febrero de 2013.

11) En virtud de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el juez de los referimientos tiene poderes para ordenar las medidas provisionales necesarias en todos los casos de urgencia, siempre que las mismas en su contexto procesal no coliden con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan a fin de prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, por lo general en el curso de una instancia.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> "… 14.- Que todos los aspectos planteados por la parte recurrente en su recurso de apelación y la parte interviniente voluntaria están ligados con el fondo de la demanda contenida en el acto Núm. 1053/2023 de fecha 29/9/2023, en levantamiento de velo corporativo y reparación de daños y perjuicios por la parte recurrida en contra de Panadería Miranda y el señor [redacted]; además, mediante el acto Núm. 746/2024 de fecha 1/7/2024, fue interpuesta la demanda de determinación de herederos y en partición de bienes, por la parte demandante en primer grado y hoy recurrida, en contra de la parte demandada, hoy recurrente en referimiento, en procura de la división de los bienes dejados por el indicado finado [redacted]. Así mismo, consta que, mediante los actos números 403/2024 de fecha 10/5/2024 y 206/2024 de fecha 23/2/2024 del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., fueron interpuestas demandas en partición de bienes, la primera por la señora [redacted] en su calidad de concubina

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

del finado [redacted] y la segunda por los hoy recurridos en calidad de hijos del referido finado, las cuales deben ser dilucidados en la jurisdicción de primer grado competente, en la que se discutirán las pruebas y se toque el fondo de las mismas, aspectos estos que al juez de los referimientos le está vedado verificar y estatuir, ya que de hacerlo violaría la esencia de la institución del referimiento y es que no se puede tocar ningún aspecto referente al fondo. 15.- Que, en ese sentido, la jueza del tribunal a-quo expone en los numerales 12 y 13 de la página 9 de la ordenanza recurrida: "12. En la especie, las pretensiones de la parte demandante se fundamentan esencialmente en que existen dos demandas en partición de bienes entre las partes envueltas en el presente proceso, que afectan la masa de bienes dejada por el finado [redacted], así como una demanda en levantamiento de velo corporativo, que busca la reintegración al acervo sucesoral de la panadería Miranda a los fines de que sea partida entre los herederos y no que quede en favor exclusivo de uno de ellos; además, de que alegadamente existen diferentes bienes muebles e inmuebles que conforman la masa a partir y al día de hoy nadie responde por la administración de los mismos, lo que ha generado un estado de descuido y abandono, sin dejar de lado que los bienes muebles conforme su naturaleza han ido desapareciendo, lo que constituye una pérdida de la masa a partir. 13. De ahí, que a partir de las pruebas aportadas este tribunal ha podido constatar que existen elementos serios que la justifican, toda vez que en la especie no sólo ha sido interpuesta la demanda en partición de bienes, sino que también existe una demanda en levantamiento de velo corporativo, en virtud de la cual el juez de fondo está llamado a verificar la posibilidad declarar la inoponibilidad de la personalidad jurídica de la sociedad comercial que forma parte de la masa a partir (la Panadería Miranda) y verificar si ha sido utilizada en fraude a la ley, para violar el orden público o con fraude y en perjuicio de los derechos de los socios, accionistas o de terceros; situación ésta que evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, lo que podría generar un perjuicio irremediable en contra de la parte demandante en su calidad de herederos del finado fundador de dicha razón social. ". Es por todo lo expuesto

que esta Corte es de criterio que la Ordenanza recurrida ha sido dictada por la jueza de los referimientos dentro de facultades que le confieren los artículos 101 y 109 de la ley 834, ya que la función del juez de los referimientos es dar una solución de manera provisional a las situaciones de urgencia que entrañen turbaciones manifiestamente ilícitas, así como también para prevenir un daño inminente".

13) Continúa la alzada motivando su fallo:

"16.- Que al razonar así, la jueza del tribunal a-quo actúo en ejercicio de los poderes que le otorgan los artículos 101 y 109 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978, que le confiere al juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias; en ese sentido, al tomar la decisión de designación de un administrador judicial para el caso de la especie, es una medida preventiva y necesaria, ya que el peligro y la urgencia se verifican en la existencia de las demandas lanzadas tanto en partición de bienes, como de levantamiento de velo corporativo, demandas estas donde se podrán discutir todos los aspectos planteados por los recurrentes y el interviniente voluntario, donde se podrán ventilar las pruebas sobre el fondo de sus pretensiones, así como la pertinencia probatoria de las mismas, además es el curso de la demanda en partición es donde se van a establecer la masa de los bienes a partir y si estos son de cómoda o no división. En ese sentido, al juez de los referimientos apoderado para una medida provisional, como lo es la designación de un administrador judicial, le está vedado verificar aspectos sobre el fondo de las demandas en apoyo de las cuales se lanzó la demanda en referimiento. Es por dichas razones que la jueza del tribunal a quo no dictó una ordenanza carente de objetividad, sustento jurídico y llena de contradicciones como erradamente alega la parte recurrente, más bien por el contrario, garantizó la tutela judicial efectiva para evitar la materialización de un peligro o daño inminente, al designar un administrador judicial con relación a la masa de bienes a partir y que se discutirá cuando se conozca el fondo de dichas demandas arriba señaladas, por lo que procede

> rechazar las conclusiones y el recurso de apelación presentado en contra de dicha ordenanza, así como también las conclusiones presentadas por la parte interviniente voluntaria, la razón social Panadería [redacted] 1. R. L., y, en consecuencia, proceder a confirmar la indicada ordenanza".

14) De la argumentación de la decisión impugnada se extrae que, en esencia, la corte *a quo* fundamentó la designación de administración judicial de los bienes que forman la masa sucesoria dejada por [redacted], al comprobar la existencia de varios litigios de partición de bienes y en levantamiento de velo corporativo de la Panadería Miranda, la cual es una empresa individual de responsabilidad limitada que tiene como único propietario al fallecido [redacted]. Ha dejado claro que corresponde al juez de lo principal la valoración de las pruebas de los hechos que se aducen para el levantamiento del velo corporativo. Se entiende explícitamente que hay un estado de indivisión de bienes que une a las partes, los cuales son litigiosos por efecto de las demandas y que se dispone el administrador judicial para la preservación de los bienes y para evitar un daño inminente. También, que los bienes a administrar son los dejados por [redacted] y dispone su inventario.

15) De los motivos indicados se retiene que la corte *a quo* concluyó, tal como lo hizo el juez de primer grado, que era procedente la designación de un administrador judicial provisional de los bienes pertenecientes de la masa a partir dejada por el finado

[redacted], debido a que se verificaba la urgencia al existir demandas en partición y en levantamiento de velo corporativo y en razón de las pruebas aportadas.

16) En el marco de las atribuciones de los referimientos para tomar medidas conservatorias combinada con las disposiciones del artículo 1961 del Código Civil —referente al secuestro y aplicable por analogía a la figura jurídica del administrador judicial—, el juez de los referimientos se encuentra investido de poderes para ordenar la designación de un administrador judicial. En el contexto de la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación la designación de un administrador judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen[3].

17) En un sentido general, al respecto se ha valorado que la sola existencia de un litigio entre las partes no es causa para su procedencia, debiendo la parte interesada acreditar las situaciones de hecho que impliquen un riesgo en cuanto al patrimonio en discusión como producto de la litis o un hecho de tal naturaleza que configure un eventual menoscabo de los bienes involucrados en la controversia[4]. Asimismo, se ha valorado que la urgencia no se refiere exclusivamente a la preservación de la cosa, sino también

[3] SCJ-PS-25-1516, 31 de julio de 2025, BJ 1376.
[4] SCJ-PS-24-0937, 30 de abril de 2024, BJ 1361;

a la salvaguarda de los derechos de las partes en litis, lo cual debe ser apreciado *in concreto*[5].

18) En el caso particular debe considerarse que se trata de la preservación de una masa de bienes en estado de indivisión cuyos derechos son actualmente litigiosos, según lo comprobó la Corte *a quo* con las referidas demandas en partición y en levantamiento de velo corporativo, respecto de una sociedad individual de responsabilidad limitada, es decir de único dueño, que es precisamente el causante de la apertura de la sucesión, de lo que es ostensible la necesidad de inventario y la preservación de los bienes, cuya pertinencia la ha apreciado el tribunal *a quo*. No es el caso de un administrador para una empresa en la que ha muerto uno de sus muchos socios ni de una partición de comunidad por efecto de divorcio, sino, una sucesión que comprende bienes por preservar, en principio, en provecho de todos las partes litigantes.

19) Del razonamiento que sustenta la decisión impugnada se ha podido comprender la pertinencia de la medida, por tanto, cumple con el deber de motivación como lo exige el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y con los parámetros propios del ámbito convencional y constitucional como valores propios de la tutela judicial efectiva, en razón de que para ordenar la medida la alzada determinó la urgencia al existir varias

[5] SCJ-PS-22-3573, 16 de diciembre de 2022, BJ 1345.

demandas incoadas por los hoy recurridos contra la Panadería Miranda y el señor [redacted]; igualmente la acciones que incoaron la señora [redacted] en calidad de concubina y los recurridos en calidad de hijos del finado [redacted] contra otros herederos. Por consiguiente, al dictar su fallo la corte *a quo* no incurrió en la alegada falta de motivos, por lo que procede rechazar el presente recurso y condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, como lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Panadería Miranda, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00201 de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la

SCJ-PS-26-0407
Exp. núm. 2[redacted] – 0322-2023-ECIV-00425 (2025-R0156602)
Partes: Panadería Miranda, [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Digno [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento en nombramiento de administrador judicial
Decisión: RECHAZA
Ponente: [redacted]

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CONDENA a la Panadería Miranda, [redacted]., [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] al pago de las costas procesales, con distracción en provecho de la abogada [redacted], por estarlas avanzando.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-PS-26-0396
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0101789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por los Lcdos. [redacted] y [redacted] Tiene como parte recurrida a [redacted], representada por los Lcdos. [redacted] y Malvin [redacted]. Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00405, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación, interpuesto por el señor LEUDY [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 1445-2024- SSEN-00090, de fecha quince

SCJ-PS-26-0396
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0101789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> (15) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sexta Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Santo Domingo, fallada en favor de la señora [redacted], y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos indicados. SEGUNDO: CONDENA al señor LEUDY RAFAEL MARTÍNEZ VALDEZ al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted], y MALVIN DECENA, abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 043-2025, de fecha 8 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 129/2025, de fecha *24 de abril de 2025 (Sic),* del ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en partición de bienes bajo el fundamento de una relación de concubinato. En el presente recurso de casación figura como recurrente el señor [redacted] y como recurrida la señora [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], sustentada en que entre estos existió una relación de concubinato que perduró aproximadamente 7 años y que a la fecha de la demanda se encontraba disuelta; **b)** Esa demanda fue rechazada por falta de pruebas, mediante la sentencia civil núm. 1445-2024-SSEN-00090 de fecha 15 de febrero de 2024, dada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** la decisión fue apelada por el demandante y la corte *a quo* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, lo que constituye el objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual

somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este caso la parte recurrida ha propuesto la inadmisibilidad del recurso, petición que se valorará de forma prioritaria por su carácter perentorio.

- *Sobre la inadmisibilidad invocada por la parte recurrida*

5) La recurrida [redacted] solicita que sea declarada la inadmisión del recurso de casación por falta de establecer o proponer, la parte recurrente, medios de casación debidamente desarrollados.

6) La parte recurrente no se refirió al medio de inadmisión a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa a través del acto núm. 129/2025, antes descrito.

SCJ-PS-26-0396
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0101789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

7) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.

8) De lo expuesto se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dicha exigencia no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación[1].

9) En cambio, esta Corte de Casación ha juzgado que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinarla respecto de los méritos de los medios invocados, si correspondiere.

[1] SCJ-PS-23-2974, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357
[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, BJ 1347

SCJ-PS-26-0396
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0101789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

10) Una vez decidido el incidente propuesto esta alta corte estima prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

- ***Sobre el interés casacional***

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

3 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

SCJ-PS-26-0396
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0101789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

4 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
5 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[6].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder

6 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

- ***El interés casacional en el presente recurso***

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Si bien la parte recurrente enuncia que la corte incurrió en violación al artículo 55 de la Constitución y transcribe un criterio jurisprudencial relativo a las uniones consensuales y su configuración, esta no identifica la decisión, ni ofrece una argumentación directa y razonada que explique de qué modo, en qué medida o sobre

qué aspectos la decisión recurrida habría desconocido o vulnerado la doctrina jurisprudencial, requisito indispensable para sostener válidamente la existencia de interés casacional.

20) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación.

21) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022,

SCJ-PS-26-0396
Exp. núm: 2[redacted] (2025-R0101789)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00405 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0154193)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), la cual tiene como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 12-2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de

SCJ-PS-26-0368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0154193)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil no. no. No. (sic) 0478-2024-SSEN-00593, de fecha 21 del mes de junio del año 2024, emitida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua; y, en consecuencia, se revoca de manera parcial en cuanto al monto de la indemnización por las razones antes expuestas. Segundo: Condena a la entidad Empresa Dominicana de Electricidad del Sur (Edesur), al pago de la suma de siete millones de pesos 00/1000 (sic) (RD$7,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por los daños morales sufrido como consecuencia del accidente en que perdió la vida el señor [redacted]. Tercero: Condena a la entidad Empresa Dominicana de Electricidad del Sur (Edesur) al pago de las costas de procedimiento a favor y provecho del Licdo. [redacted], por haberla avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 061/2025, instrumentado el 19 de febrero de 2025, por la ministerial Agatha [redacted], depositado el 25 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de febrero de 2025; y **d)** el acto de

notificación del memorial de defensa núm. 098/2025, instrumentado el 3 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos, en calidad de sucesores del fenecido [redacted], demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), bajo el fundamento de que en fecha 30 de octubre de 2022 el señor [redacted]

había fallecido producto del impacto con un poste de tendido eléctrico que se desprendió y atravesó la vía pública mientras transitaba en dirección norte-sur, en el tramo carretero del Distrito Municipal de El Barro, municipio de Peralta, provincia de Azua; **b)** la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00593, de fecha 21 de junio de 2024, mediante la cual acogió parcialmente la demanda y condenó a la entidad al pago de la suma de RD$ 5,000,000.00, a favor de los demandantes; **c)** la indicada decisión fue apelada por los hoy recurridos, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 12-2025, de fecha 10 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual acogió la apelación y revocó de manera parcial en cuanto a la indemnización la sentencia de primer grado, condenando a Edesur al pago de la suma de RD$ 7,000,000.00, a favor de los demandantes, por los daños morales sufridos por el indicado accidente.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas; **segundo:** violación de la ley 125-01 de Electricidad y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil Dominicano.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-,

conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0154193)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

9) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

10) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos,

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera

clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

15) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

16) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Si bien dicha parte cita diversas sentencias dictadas por esta corte de casación, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, sin exponer argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de

admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, este será declarado inadmisible, como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), contra la sentencia núm. 12-2025,

SCJ-PS-26-0368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0154193)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de

inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

SCJ-PS-26-0368
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0154193)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz

del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la

entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite

priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la sentencia que antecede ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien actúa en su propia representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., representada por el Lcdo. [redacted].; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y al Dr. [redacted], cuyas generales constan en el expediente; y [redacted]; quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el Lic. [redacted], en contra de la sentencia civil número 339-2024-SSEN-00289, de fecha 15 de mayo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, a través del Acto Número 1383/2024, de fecha 27 de junio de 2024, del ministerial [redacted], ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Nacional, en consecuencia, confirma en todas sus partes la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordena su distracción a favor de los abogados que hacen la afirmación de lugar.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 330/2025, instrumentado en fecha 12 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., depositado en fecha 24 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 119/2025, instrumentado en fecha

25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186, de Fomento Agrícola, perseguido por [redacted] y en perjuicio de la

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), y del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., fue dictada la sentencia de adjudicación núm. 1495-2023-SSEN-00396, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de julio de 2023, que declaró adjudicatario al persiguiente sobre el inmueble descrito como "parcela 255-B-1-K-376, del Distrito Catastral No. 62, que tiene una superficie de 993.00 metros cuadrados, matrícula [redacted], ubicada en San [redacted], San Pedro de Macorís", por el precio de RD$ 3,000,000.00; **b)** posteriormente, la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., incoó una demanda en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, acción que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 339-2024-SSEN-00289, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 15 de mayo de 2024, que declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, en esencia, porque fue dictada sobre un inmueble perteneciente a una entidad financiera en proceso de disolución; **c)** [redacted] interpuso un recurso de apelación contra decisión descrita en el literal anterior, el cual fue rechazado por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación, que confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de [redacted]

2) Previo al conocimiento de las cuestiones incidentales y de fondo de este asunto, es preciso señalar que del estudio del memorial de casación que introduce el presente recurso se advierte que la parte recurrente identifica como parte recurrida en este proceso a [redacted]; a quien además emplazó ante esta jurisdicción a través del acto núm. 330/2025, descrito en otro apartado.

3) Según se deriva del fallo impugnado y la decisión de primer grado, la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., fue la parte demandante y recurrida en apelación, mientras que [redacted] fue la parte demandada y recurrente en apelación, sin que se advierta que haya figurado como parte del proceso [redacted].

4) Conforme a la postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad como noción procesal constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. Asimismo, según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no es exigido únicamente respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1141, 2 de diciembre de 2015, B. J. 1261.

defenderse de este. En esas atenciones, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[2].

5) Además, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente **notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna"**[3]. De modo que, al no haber sido [redacted] parte de la instancia que finalizó con la decisión ahora impugnada, el presente recurso de casación deviene en inadmisible con relación a este señor, por falta de legitimación pasiva para figurar como correcurrido ante esta corte de casación, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: omisión de estatuir y responder conclusiones formales que fueron presentadas respecto y en relación al criterio constante y pacifico de que la sentencia

[2] SCJ-PS-24-2145, 31 de octubre de 2024, B. J. 1367.
[3] Énfasis nuestro.

de adjudicación pone término a la facultad de demandar las nulidades de fondo y de forma del procedimiento; **segundo**: falta de ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos y errónea interpretación y ponderación de los documentos; y **tercero**: falta de motivación, falta de base legal, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

7) La parte recurrida, la Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso por falta de acreditación del interés casacional.

8) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, esto al tenor del acto núm. 119/2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las

sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) Cabe reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación. Sobre estas decisiones, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia SCJ-PS-23-2143 del 29 de septiembre de 2023[6], estableció como criterio que, por tratarse de un asunto ligado a la materia del embargo inmobiliario, los recursos dirigidos contra estas decisiones también tenían interés casacional presunto.

[5] B. J. 1377.
[6] B. J. 1354.

14) Empero, dicha postura fue —por igual— variada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1663 de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de que, en lo adelante, en los recursos de casación interpuestos contra sentencias que deciden sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, sea necesario examinar los presupuestos de admisibilidad previa y la acreditación de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, ya que este tipo de acciones no se beneficia del interés casacional presunto previsto por la referida ley.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[7] y 2[8] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte

[7] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[8]Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[9].

18) En sintonía con este paradigma, el cambio de orientación adoptado en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede

[9] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

20) Por otro lado, se señaló en el fallo que reorientó el enfoque que, el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de postura- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya

vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[10] https://juristeca.edu.do/base/domenj

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) En un apartado de su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso reviste un interés casacional presunto, debido a que sus medios de casación se corresponden con infracciones procesales, cuya naturaleza impone el examen directo del recurso, sin necesidad de hacer juicio de valoración en cuanto al denominado test de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico.

26) Sin embargo, como se lleva dicho, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo

que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

27) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de su primer y tercer medios, la parte recurrente cita las siguientes sentencias: "SCJ 1ra. Sala núm. 1396/2019, 18 diciembre 2019, boletín inédito, ([redacted] vs. [redacted] y Consorcio de Bancas Doña Banca); (no localizable); salas reunidas de fecha 16 de octubre de 2013, marcada con el núm. 9, Boletín Judicial 1235 (dictada por otra sala de esta corte de casación); SCJ en la sentencia de la primera sala de fecha 11 de enero de 2012, núm. 8, Boletín Judicial 1214; No. 10, Pr. Jul, 1998, [redacted], 1052; No. 14, Seg. Feb, 1999, [redacted]. 1059; No. 10, Pr. Oct. 2001, [redacted]. 1091; No. 1, Pr. Abr. 2005, [redacted], 1133; No. 33, Pr., Dic. 2009, B. J. 1189. Boletín Judicial No. 561, Pag.845; SCJ, abril 1957, B. J. 561, pág. 845", estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación de los vicios denunciados, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

28) Conforme a lo expuesto, huelga precisar que, para acreditar válidamente el interés casacional cuando se invoque la oposición o desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, resulta indispensable identificar de manera expresa precedentes de

contraste emanados de esta jurisdicción, así como desarrollar una argumentación clara, concreta y razonada que explique cómo, en qué aspecto y en qué sentido la sentencia impugnada se aparta, contradice o vulnera la doctrina jurisprudencial invocada. Tal exposición debe estar inequívocamente orientada a demostrar la concurrencia del interés casacional objetivo que se pretende hacer valer, no bastando la mera cita de decisiones ni afirmaciones genéricas sobre su supuesta inobservancia.

29) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

30) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00497, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 29 de noviembre de 2024, en cuanto al correcurrido [redacted], por los motivos expuestos.

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00497, antes indicada, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], Robinson Antonio

SCJ-PS-26-0563
Exp. núm. 339-2023-ECON-00745 (2025-R0126264)
Partes: [redacted] vs. Superintendencia de Bancos de la Republica Dominicana, (SB), en calidad de órgano disolutor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S. A., y [redacted]
[redacted]**ia**: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y del Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0492
Expediente núm. 2[redacted](2025-R0207943)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., y Seguros APS, S. A., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0492
Expediente núm. 2[redacted](2025-R0207943)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 22 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto por los señores* [redacted], *RANSY DIOSNEDY GONZALEZ y* [redacted], *en contra de la Sentencia núm. 549-2023-SSEN-01542, de fecha veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, a propósito de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, fallada a beneficio del Señor* [redacted], *SEGUROSAPS, S.A., y BANCO DE AHORROS y CRÉDITO FIHOGAR, S.A., por los motivos antes indicados, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. SEGUNDO: CONDENA: las partes recurrentes, señores* [redacted], *RANSY DIOSNEDY GONZALEZ y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR.* [redacted] *y el LICENCIADO* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 170 y 171/2025, instrumentados el 7 de marzo de 2025, por el ministerial Regil [redacted], depositados en fecha 13 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A. y Seguros APS, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del accidente de tránsito en el que estuvieron involucrados los vehículos que conducían [redacted] y [redacted], en el que este último y su acompañante [redacted] resultaron heridos, en consecuencia, estos sumados al señor [redacted]—quien dijo ser el propietario de la motocicleta impactada—incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del primer conductor y la propietaria del vehículo, con oponibilidad a Seguros APS, S. A.; **b)** apoderada de la referida acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01542 de fecha 26 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda; **c)**

la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual confirmó la sentencia de primer grado.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la

secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En este caso, la parte recurrida, [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A. y Seguros APS, S. A., no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, Seguros APS, S. A. y el Banco de Ahorros y Crédito

Fihogar, S. A., fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 170/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el ministerial Regil [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; indicando el ministerial que se trasladó a: i) la avenida [redacted] núm. 124 esquina calle [redacted], ensanche Piantini, Distrito Nacional, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado de Seguros APS, S. A.; y ii) a la avenida San Martín núm. 253, edificio Santanita I, ensanche La Fe, Distrito Nacional, donde fue recibido por [redacted], quien dijo ser abogada del Banco de Ahorro y Crédito Fihogar, S. A., en ambos traslados quienes recibieron estamparon el sello gomígrafo de la compañía en el acto.

6) En cuanto al régimen procesal aplicable al sistema de notificación de las sociedades comerciales el artículo 69 numeral 5to. del Código de Procedimiento Civil establece: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios".

7) En ese sentido, de acuerdo con el criterio [redacted], las enunciaciones contenidas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, en virtud de la fe pública que reviste a dicho funcionario respecto de sus actuaciones, por lo que tienen fuerza

irrefragable hasta prueba en contrario mediante inscripción en falsedad[1].

8) Adicionalmente, el propósito del emplazamiento es que el demandado tenga información cierta del inicio de una demanda en su contra y de su contenido, con el fin de garantizar en su provecho el derecho a un juicio contradictorio, en igualdad de condiciones y con el debido respeto a su derecho de defensa[2].

9) Por tanto, el objetivo del emplazamiento fue cumplido con el acto en cuestión, sin que se advierta ninguna vulneración al derecho de defensa de las entidades correcurridas, debido a que, según afirmó el alguacil actuante, a estas les fue notificado dicho emplazamiento en sus respectivos domicilios principales, siendo recibidos por personas con calidad para ello, lo que además se constata con el sello gomígrafo como acuse de recibo por estas instituciones. En consecuencia, al no comparecer la parte correcurrida, Seguros APS, S. A. y el Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., esta sala procede a declarar el defecto en su contra por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

10) En cuanto al señor [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 171/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025, por el

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 8, 5 de marzo de 2014, B. J. 1240; SCJ-PS-24-1120, 31 de mayo de 2024, B. J. 1362.
[2] TC/0029/13, 6 de marzo de 2013.

ministerial Regil [redacted], ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; indicando el ministerial que se trasladó a la calle 52 núm. 10, del sector Katanga, Los Minas, Santo Domingo Este, y habló con su requerido en persona, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento. En consecuencia, al no comparecer [redacted], esta sala procede igualmente a declarar el defecto en su contra por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **a**) desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de prueba decisiva, falta de motivos; y **b)** falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias

de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

14) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

15) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la

corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

19) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

21) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

SCJ-PS-26-0492
Expediente núm. 2[redacted](2025-R0207943)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

23) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por

11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0492
Expediente núm. 2[redacted](2025-R0207943)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

29) En su memorial la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, ya que, contrario a lo expuesto por dicha parte para justificar este presupuesto, el hecho de que una sentencia sea dictada de forma definitiva no implica que no haya que acreditar el interés casacional del recurso, a menos que verse sobre las materias previamente descritas, lo que no ocurre en este caso.

30) No obstante, la parte recurrente para fundamentar sus medios ha citado las siguientes decisiones: "Cas. Civ. 06 de septiembre de 2000, [redacted]. 1078, págs. 111-116, Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, Cas. Civ. 12 de enero de 2000, B. J. 1070, págs. 99-105 y Cas. Civ. 22 de julio de 1998, B. J. 1052, págs. 7680". Es preciso mencionar que existe más de una sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 dictada por esta sala, por tanto, la mención que hace la parte recurrente resulta insuficiente para ubicar el precedente de contraste. A su vez, cita la sentencia TC/0094/13 del Tribunal Constitucional dominicano, la cual, al no haber sido dictada por esta corte de casación, no resulta

idónea como decisión de contraste, como lo exige el artículo 10 numeral 3 literal a de la Ley núm. 2-23.

31) A su vez, cabe retener que, si bien en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita sentencias dictadas por esta corte de casación, dichas menciones no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación o definición de los indicados vicios, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada que explique en qué sentido la alzada se apartó de los criterios reiterados en las aludidas decisiones.

32) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

33) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de

casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A. y Seguros APS, S. A., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la

sentencia núm. 1499-2025-SSEN-00003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 22 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero

(acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la **Ley** núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[12].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras

[12] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[13].

[13] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

SCJ-PS-26-0492
Expediente núm. 2[redacted](2025-R0207943)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted], Banco de Ahorros y Crédito Fihogar, S. A., y Seguros APS, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés

casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de

casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias

particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un

expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183°. de la Independencia y año 163°. de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 209-2025-SSEN-00574 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de junio de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *PRIMERO: DECLARA ADJUDICATARIO al persiguiente, señor [redacted], del inmueble identificado como: una porción de terreno con una superficie de 314.43 mts2 (trescientos catorce punto cuarenta y tres metros cuadrados) del Distrito Catastral No. 16, sitio en el paraje las Sidras, de la sección Las Cabuyas, del municipio y provincia de La Vega, con una mejora consistente en una casa construida de blocks, techo de concreto, piso de cerámica, ventanas de cristal y aluminio, con todas sus anexidades y dependencias, con las siguientes colindancias: al Norte: Yolanda Rosario; al Este: un solar propiedad de la profesora [redacted]; al Sur: una casa propiedad de la abuela la compradora doña [redacted] y al Oeste: Atenaida Rosario, por la suma de seiscientos cuarenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$645,000), más la suma de cien mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$100,000.00), por concepto de la aprobación del estado de costas y honorarios aprobado por este tribunal en fecha 06/06/2025, precio de la primera puja, en perjuicio de [redacted]. SEGUNDO: ORDENA el desalojo de la parte embargada [redacted], y/o cualquier persona que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de la presente sentencia de conformidad con las disposiciones del artículo 167 de la Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en la República Dominicana.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 7 de julio de 2025; **b)** el acto núm. 1003/2025, de fecha 8 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación, depositado el 17 de julio de 2025; **c)** el memorial de defensa, depositado en fecha 17 de julio de 2025; **d)** el acto núm. 0835/2025, de fecha 18 de julio de 2025, instrumentado por el ministerial Aneurys Capellán, contentivo de notificación de memorial de

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

defensa.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se puede establecer lo siguiente: **a)** con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por [redacted] en perjuicio de [redacted], al tenor de la Ley 189-11, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 209-2025-SSEN-00574, de fecha 12 de junio de 2025, mediante la cual se declaró

adjudicatario al persiguiente; **b)** la decisión antes descrita constituye el objeto del presente recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, principio de predeterminación procesal artículo 69.7 de la Constitución; **segundo:** violación a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad.

Sobre el interés casacional

3) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no cumplir con los requerimientos del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, referente a la acreditación del interés casacional.

4) La parte recurrente no se refirió a estas conclusiones incidentales, aun habiéndole sido notificado el memorial de defensa que las contenía.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025[3], concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones

[2] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

[3] BJ 1377.

procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en

4 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

5 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

6 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de

[7] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de

infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

18) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en

función de la naturaleza del proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

8 www.poderjudicial.gob.do
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
10 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

11 https://juristeca.edu.do/base/domenj

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

22) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente

fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

25) Adicionalmente, en el mismo memorial de casación, la parte recurrente cita las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0052/2018, TC/0324/16, TC/0100/13 y la de las Salas Reunidas núm. 8, de fecha 19 de agosto de 2015, contenida en el Boletín Judicial 1257, las cuales abordan la concepción de los principios del debido proceso y la seguridad jurídica, dichas menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar -correctamente- precedentes de esta sala de contraste, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en este caso.

26) Resulta igualmente pertinente señalar que, aunque la parte recurrente sostiene en uno de sus medios de casación que la decisión impugnada vulnera la seguridad jurídica al rechazar la excepción de inconstitucionalidad relativa al artículo 161 de la Ley núm. 189-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, tal

alegato no se encuentra comprendido dentro de la excepción prevista en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 223, previamente citada, que autoriza la admisión del recurso en los casos en que el tribunal inaplique una norma por considerarla contraria a la Constitución. En el presente caso, el tribunal de alzada no inaplicó disposición legal alguna por motivos de inconstitucionalidad, sino que rechazó la excepción planteada, lo cual impide subsumir este planteamiento dentro del supuesto excepcional de admisibilidad previsto por el legislador.-11, sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso, tal alegato no se encuentra comprendido dentro de la excepción prevista en el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, previamente citada, que autoriza la admisión del recurso en los casos en que el tribunal inaplique una norma por considerarla contraria a la Constitución. En el

27) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento incidental del recurrido y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a la solicitud de fallo directo

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

28) Por último, la parte recurrente solicita a esta Primera Sala que dicte fallo directo, previo cumplimiento de los preceptos legales.

29) El artículo 38 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone: "Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

30) También el párrafo I de dicho artículo establece que*:* "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la Corte de Casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho"; del contenido de las disposiciones transcritas, se verifica que para que la corte de casación pueda emitir sentencia directa sobre el caso, el primer requisito es que la decisión impugnada sea casada, lo que no sucede en la especie, por lo que procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

31) Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-2023 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] contra la sentencia núm. 209-2025-SSEN-00574, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 12 de junio de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0589
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0691070)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], de generales anotadas, representada por los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en contra la sentencia civil Núm. 273-2021-SSEN-00303, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia esta corte de apelación por los motivos expuesto en esta decisión y actuando por propia autoridad, revoca la sentencia y en consecuencia, en cuanto fondo rechaza la demanda en Nulidad de Matrimonio Civil interpuesta por la señora NILDA YUDERKA VALERIO MARTÍNEZ; en contra de NELSON MESÓN MENA Y [redacted] DE JESÚS. SEGUNDO: condena a la parte sucumbiente, señora NILDA YUDERKA VALERIO MARTÍNEZ, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman avanzarlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto núm. 1091/2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en dicha fecha; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, donde la parte recurrida, [redacted] invoca sus medios de defensa.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia,

conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]; del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere se establece lo siguiente: a) [redacted] interpuso una demanda en nulidad de matrimonio contra [redacted] y [redacted], la cual culminó con la sentencia núm. 273-2021-SSEN-00303, de fecha 5 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró nulo, sin valor ni efecto jurídico, el matrimonio celebrado entre los demandados; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada ante la corte *a quo*, la cual acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda original mediante el fallo ahora impugnado en casación, al considerar que el matrimonio era inexistente por haber sido disuelto mediante divorcio, razón por la cual no procedía solicitar su nulidad.

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la recurrida

2) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación de que se trata: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

3) Según resulta de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contado a partir de la notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida deberá depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual contendrá sus medios de defensa, excepciones o, en su caso, el recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que los sustente.

4) El memorial de defensa presentado en las condiciones indicadas, junto con el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, deberá ser notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles siguientes a su depósito, debiendo dicha notificación ser igualmente depositada dentro de los plazos establecidos, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será declarado en la sentencia,

quedando excluidos del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere aportado.

5) En el caso concreto, la parte recurrida, [redacted], depositó en el expediente de casación su memorial de defensa, en respuesta a los medios de casación planteados por la parte recurrente, lo que evidencia que el acto de emplazamiento cumplió su finalidad de poner en su conocimiento la existencia del recurso de casación y permitirle comparecer y formular los incidentes y medios de defensa que estimara pertinentes y acordes con su causa.

6) No obstante, no consta en el expediente el depósito del acto de notificación del memorial de defensa, tal como lo exige el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, lo que evidencia la inobservancia de las actuaciones procesales a su cargo; en consecuencia, procede pronunciar el defecto correspondiente en su contra, lo cual se hará constar en la parte dispositiva.

Medio de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** Errónea interpretación de los hechos y el derecho; violación al derecho de defensa. Falta de estatuir; violación a la tutela judicial. Arts. 68 y 69 de la Constitución.

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

8) De acuerdo con la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, el recurso de casación se configura, en el nuevo contexto procesal, como una vía de carácter restrictivo que procede únicamente contra las sentencias enumeradas en el artículo 10 en sus distintos numerales; en ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como contra las sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que, en la solución del recurso de casación, presenten interés casacional.

9) El interés casacional, como institución procesal, se manifiesta, en primer término, en el denominado interés casacional objetivo, cuyos supuestos se encuentran taxativamente previstos en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que rige la materia; y, en segundo lugar, en el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se exige la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran señaladas en el numeral 1 del artículo 10**.**

10) En ese sentido, dado que el presente proceso tiene su origen en una demanda en nulidad de matrimonio, esto es, en una materia relativa al estado de las personas en la que se presume el interés casacional, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 10

de la Ley núm. 2-23, antes citado, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación sin necesidad de justificar la existencia de dicho interés casacional.

En cuanto al fondo del recurso de casación

11) En su único medio, la recurrente sostiene que la corte *a quo* incurrió en error al declarar inadmisible la demanda en nulidad del matrimonio celebrado entre [redacted] y [redacted], bajo el argumento de que la demandante carecía de calidad para accionar por encontrarse previamente divorciada de [redacted] al momento de ejercer la acción. Alega que tal decisión confunde la nulidad del matrimonio con su disolución, pues, mientras el divorcio pone fin a un matrimonio válido, la nulidad supone que el vínculo nunca existió jurídicamente.

12) Sostiene que la nulidad se fundamenta en la existencia de un impedimento legal —en la especie, la bigamia— que constituye una infracción a normas de orden público previstas en la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil y en el Código Civil dominicano, por lo que el hecho de que el primer matrimonio haya sido posteriormente disuelto por divorcio no incide en el derecho de la parte interesada a demandar la nulidad del segundo matrimonio celebrado en contravención de la ley.

13) La recurrente sostiene, además, que la decisión impugnada desconoce que del primer matrimonio surgieron derechos patrimoniales derivados de una comunidad de bienes constituida durante veintinueve años, los cuales podrían verse afectados por el segundo

matrimonio, presuntamente ilegal. En ese sentido, afirma que la bigamia genera consecuencias jurídicas que trascienden la disolución del vínculo matrimonial y pueden incidir en derechos reales y patrimoniales.

14) Por último, alega que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente y vulnera el derecho de defensa, al no examinar de manera adecuada los argumentos y medios planteados por la parte demandante, en contravención del deber de motivación que rige las decisiones judiciales.

15) Dado que la parte recurrida incurrió en defecto, como ya se ha establecido, no hay un memorial de defensa que examinar.

16) Conforme al fallo impugnado, la corte *a quo* para revocar la sentencia y declarar inadmisible la demanda en nulidad de matrimonio, expuso lo siguiente:

> 9.- Antes de fallar sobre los méritos del recurso de apelación, es necesario estatuir de manera perentoria, sobre el pedimento formulado por la parte recurrente obliga a esta Corte por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrente mediante sus conclusiones presentadas por ante la sala de audiencia de esta Corte de Apelación, consistente en la falta de interés deducido de la falta de calidad; (…) Por consiguiente, procede que esta Corte de Apelación conozca el fondo de la demanda y del recurso de apelación de que se trata, con el propósito de establecer si existe la falta de calidad como lo alega la parte recurrida. 10.- Que la calidad es la facultad legal de actuar en justicia, o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico, y, por tanto, para tener calidad se debe ser titular de un derecho, heredero o mandatario (página 206, Volumen I, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, F. [redacted], Séptima Edición, Editorial Tiempo, S.A., Santo Domingo, R. D., 1991). Que, conforme a la mejor doctrina, en la práctica, resulta imposible disociar calidad e interés.

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Que el interés es una ventaja de orden pecuniario o moral que importa para una persona el ejercicio de derecho o acción, y a la vez debe ser directo, actual, personal, y jurídicamente protegido. 11.- Que el fin de Inadmisión invocado debe ser acogido, ya que la parte recurrida no tiene calidad para demandar en justicia, puesto que tal cual alega la parte recurrente la señora [redacted], estaba divorciada del señor [redacted] al momento de interponer la demanda, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de este fallo. (...) 19.- Conforme a su análisis este corte deduce, que dicho medio debe ser acogido, toda vez que se ha comprobado que al fallar como lo hizo, el juez de primer grado fundo su decisión en una errónea interpretación de los hechos y del derecho, puesto que el matrimonio entre los señores: [redacted] Y [redacted], ya se había sido disuelto por efecto del de sentencia de divorcio con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de conformidad con la ley y por lo tanto era un matrimonio inexistente, y por aplicación del art. 55 de la ley 659 de los Actos de Registros Civil, el matrimonio se disuelve o con la muerte o con el divorcio como ocurrió en el caso de la especie, que ese matrimonio se había disuelto por el divorcio. 20.- Por los motivos expuestos, esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, procede en cuanto al fondo acoger el Recurso de Apelación que se examina, y revocar la sentencia recurrida marcada con el Núm. 273-2021-SSEN-00303, de fecha cinco (05) del mes de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia, rechaza la demanda en nulidad de matrimonio civil interpuesta por la señora [redacted] en contra de la señora [redacted] y [redacted].

17) El litigio tiene su origen en una demanda en nulidad de matrimonio civil interpuesta por [redacted] contra [redacted] y [redacted], sustentada en que el primero contrajo matrimonio civil con la demandante en 1990, vínculo que se encontraba vigente al momento en que este y [redacted] celebraron matrimonio civil en 1995. La existencia de un matrimonio anterior constituye un impedimento legal para contraer nuevas nupcias mientras no haya sido disuelto o declarado nulo.

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

18) La referida acción fue acogida por el tribunal de primer grado, el cual declaró nulo el matrimonio celebrado entre [redacted] y [redacted]; sin embargo, dicha decisión fue revocada por la corte de apelación, que rechazó la demanda en nulidad al estimar que la demandante carecía de calidad para accionar y que el matrimonio impugnado ya había sido disuelto por divorcio.

19) La controversia jurídica se centra en determinar, por un lado, si la disolución por divorcio del matrimonio que unía a la demandante con [redacted] la privaba de calidad e interés para accionar en nulidad del ulterior matrimonio celebrado entre este y [redacted] y, por otro, si la posterior disolución por divorcio de este segundo vínculo impedía examinar su nulidad, pese a haber sido contraído cuando aún subsistía un matrimonio anterior.

20) En cuanto al primer punto de derecho, esta Sala ha reconocido que toda persona que justifique un interés puede accionar en nulidad de un matrimonio celebrado en contravención de las disposiciones legales que rigen la materia. Tal prerrogativa se desprende de la Ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, aplicable al momento de los hechos, cuyo artículo 61.6 establece que el matrimonio celebrado en violación de las prescripciones legales puede ser impugnado por los propios esposos o por cualquier persona que tenga interés en ello. En igual sentido, de los artículos 55, numeral 3, de dicha ley, y 147 y 184 del Código Civil dominicano, se infiere que no pueden contraerse segundas

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

nupcias antes de la disolución de las primeras, y que todo matrimonio celebrado en contravención a esta prohibición puede ser impugnado por los esposos o por cualquier interesado.

21) De lo anterior se desprende que la legislación aplicable no restringe la legitimación activa a los contrayentes, sino que la extiende a toda persona que acredite un interés legítimo en la impugnación del matrimonio. Esta amplitud encuentra justificación en el carácter de orden público de las normas que rigen la institución matrimonial, orientadas a preservar la regularidad del estado civil de las personas y a impedir que un acto celebrado en contravención de la ley produzca efectos jurídicos.

22) En tal sentido, la corte incurre en error al inferir la falta de interés de la demandante del hecho de que el vínculo matrimonial que la unía a [redacted] hubiera sido disuelto por divorcio antes de la interposición de la demanda. En efecto, según se desprende de la sentencia impugnada, [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio el 22 de mayo de 1990, unión que se mantuvo hasta el 20 de diciembre de 2019, fecha en que se pronunció su divorcio; sin embargo, durante la vigencia de dicho vínculo, [redacted] contrajo segundas nupcias con [redacted] el 7 de octubre de 1995, unión que subsistió hasta el 25 de agosto de 2003, cuando fue disuelta por divorcio. Estas circunstancias ponen de manifiesto la coexistencia de ambos matrimonios durante varios años, lo que permite a la demandante invocar un interés legítimo en la declaratoria de nulidad del segundo vínculo.

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

23) En cuanto al segundo punto de derecho, esta Primera Sala ha establecido que la nulidad constituye la sanción jurídica aplicable a los actos celebrados en contravención de las disposiciones legales que regulan su formación, con el propósito de impedir que de un acto irregular o viciado se deriven los efectos jurídicos propios de los actos válidamente constituidos.

24) En el ámbito matrimonial, la nulidad tiene por finalidad declarar la invalidez retroactiva del vínculo jurídico desde su origen, cuando este ha sido contraído en violación de las disposiciones de orden público que rigen la materia, como ocurre en los supuestos en que se celebra un matrimonio subsistiendo otro anterior.

25) La nulidad produce efectos retroactivos, en tanto elimina los derechos y obligaciones derivados del matrimonio declarado inválido. Esta consecuencia se distingue de la disolución por divorcio, que opera únicamente hacia el futuro, al poner fin al vínculo conyugal sin afectar los efectos jurídicos producidos durante su vigencia.

26) Por consiguiente, al estimar que la nulidad carecía de interés por haber sido disuelto el matrimonio cuestionado mediante divorcio, la corte incurrió en una confusión entre las figuras de la nulidad y la disolución del vínculo, desconociendo que la nulidad puede ser perseguida aun cuando este haya cesado por divorcio, en la medida en que su finalidad es declarar la invalidez del acto desde su origen e impedir que de él se deriven consecuencias jurídicas indebidas.

SCJ-PS-26-0417
Exp. núm. 271-2020-ECIV-00246 (2025-R0913817)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de matrimonio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

27) En efecto, el artículo 184 del Código Civil dominicano dispone que todo matrimonio celebrado en contravención de las prohibiciones legales puede ser impugnado por los esposos, por cualquier persona que tenga interés en ello y por el Ministerio Público, lo que evidencia que la acción en nulidad matrimonial no está supeditada a la subsistencia del vínculo, sino a la existencia de un interés legítimo en su impugnación.

28) La declaratoria de nulidad produce el efecto de eliminar retroactivamente los derechos y obligaciones derivados del matrimonio, incluidos los de naturaleza patrimonial, tales como la comunidad de bienes o la copropiedad; a diferencia del divorcio, que opera únicamente hacia el futuro, al poner fin al vínculo conyugal, manteniendo los derechos y obligaciones nacidos durante su vigencia, y haciendo correr los plazos para la liquidación y reclamación de los bienes que integran la comunidad legal.

29) Como corolario de lo anterior, la corte, al sostener que la nulidad carecía de interés por tratarse de un matrimonio inexistente en razón de su disolución por divorcio, desconoce que la acción en nulidad puede ejercerse en cualquier momento y que produce efectos retroactivos; más aún, esta Primera Sala ha establecido que la nulidad del matrimonio puede ser solicitada incluso después del fallecimiento de uno de los cónyuges. En la especie, la acción perseguía la protección de los derechos patrimoniales derivados de la comunidad formada entre la demandante y [redacted], así como evitar eventuales reclamaciones fundadas en derechos obtenidos de manera fraudulenta a partir

del matrimonio celebrado entre este y [redacted], cuya nulidad se procura.

30) Conviene señalar que tanto la doctrina como la jurisprudencia del país de origen de nuestra legislación han sostenido de manera constante que, dada la naturaleza de nulidad absoluta que afecta al segundo matrimonio contraído antes de la disolución del primero, esta puede ser demandada en cualquier momento, incluso después del fallecimiento de uno de los cónyuges. Asimismo, se ha reconocido la legitimación para accionar a quienes ostenten un interés pecuniario, entre ellos los colaterales previstos en el artículo 187 del Código Civil, los hijos de otro matrimonio, los hijos comunes y, en general, los acreedores o adquirentes; igualmente, el Ministerio Público puede intervenir cuando concurra un interés específico[12]

31) En virtud de lo expuesto, sin perjuicio de las demás circunstancias que los jueces del fondo puedan verificar, se retiene, como se alega, que la corte incurrió en una errónea interpretación de los textos legales transcritos, al sostener —en contradicción con lo previsto por la ley— que no es posible demandar la nulidad de un matrimonio celebrado mientras subsistía un vínculo matrimonial anterior, por el hecho de que dicho matrimonio haya sido posteriormente disuelto por divorcio, cuando lo cierto es que la nulidad puede

[1] SCJ-PS-24-1080, de fecha 31 de mayo de 2024, [redacted].1362

ser ejercida en todo momento, lo que, en conjunto, justifica la casación de la sentencia impugnada.

Al tenor del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento; en consecuencia, procede condenar a la parte recurrida al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 44, 55, 56, 61, de la Ley núm. 659-44, sobre actos del estado civil; artículos 9, 10, 19, 20, 21, 26, 55.1, 82 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 68, 69, 70 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículo 147, 184 y 187 del Código Civil; artículo 37 de la Ley núm. 834-78; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: DECLARA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2025-SSEN-00098, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 30 de mayo de 2025, en

consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted]o, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. Allende J. Rosario Tejada, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: **a)** La Colonial, S. A. representada por Mayra P. Muñoz Noboa y [redacted]**; b)** [redacted]; y **c)** [redacted], los cuales tienen como abogado al Licdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] Y [redacted] contra la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00264 dictada en fecha veintinueve (29) del mes de julio del año 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en daños y perjuicios, presentada contra RUTH MIREYA LANTIGUA NUÑEZ, LAIZA LISSETTE LANDRAU LANTIGUA Y SEGUROS LA COLONIAL, S. A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del LICDO. [redacted], abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de marzo de 2025; **b)** los actos de emplazamiento núms. 300-2025, del ministerial [redacted] y 430 del alguacil [redacted], ambos instrumentados de fecha 24 de marzo de 2025 y depositados el 28 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado el 4 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial del defensa núm. 422/2025, instrumentado el 8 de abril de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de abril de 2025.

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted] y con oponibilidad a La Colonial, S.A., sustentada en una colisión de vehículos que involucra a las partes y ocurrió en fecha 14 de noviembre de 2019; **b)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 367-2022-SSEN-00264, en fecha 29 de julio de 2022, rechazó la acción por insuficiencia probatoria; **c)** la indicada decisión fue apelada por parte la demandante y la alzada a través

de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso un único medio de casación, motivado en los vicios siguientes: desnaturalización de los hechos, falta de aplicación del derecho y la falta de un tercero como causa de exoneración de responsabilidad, exclusión probatoria. Falta de valoración de pruebas fundamentales del proceso, falta de base legal.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en

virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento,

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

16) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

17) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En la fase preliminar de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe "fundamento del interés casacional", la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en una infracción de orden procesal, en razón de que, a su juicio, vulnera el debido proceso, contiene contradicción de motivos, lesiona el derecho a la prueba y desconoce el efecto devolutivo del recurso de apelación. Alega que, al fundamentarse el recurso en violaciones a normas procesales, resulta innecesaria la justificación del interés casacional, conforme a lo dispuesto por la ley de casación y al criterio jurisprudencial aplicable, en particular lo previsto en el artículo 10, literal v), de la referida normativa.

20) Sin embargo, conforme se indicó, la presunción de interés casacional se circunscribe exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar el caso que nos concierne sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional. En ese sentido, queda descartado el argumento de la parte recurrente, de que no es necesario acreditar interés casacional debido a que los medios denunciados corresponden a infracciones procesales.

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Asimismo, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita las sentencias núm. 12, del 28 de noviembre de 2007, relativa a los elementos constitutivos de la responsabilidad civil; una decisión de fecha 9/9/40, atribuida a la Cámara Civil Francesa, sobre la falta de la víctima; una sentencia de la Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de mayo de 2008, referente al guardián de la cosa inanimada, así como la decisión TC-0384 del Tribunal Constitucional, relativa al derecho de defensa. Sin embargo, se advierte que una de estas referencias no corresponde a esta jurisdicción, otra ha sido citada sin precisar la sala que la dictó, y en otro caso se trata de una decisión extranjera; de igual manera, cita una decisión del Tribunal Constitucional que, si bien resultan vinculantes para el ordenamiento jurídico, no pueden ser tomadas como contraposición a los fines de juzgar si la decisión refutada es contraria a los criterios afianzados de esta Primera Sala.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de febrero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0571
Exp. núm.: 367-2021-ECIV-00286 (2025-R0247072)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. La Colonial, S.A., [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted]o, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted] CO, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00135 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por CÉSAR TIÓ SANABIA contra la Sentencia Civil No. 0405-2017-SSEN-01010 dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión a la demanda en resiliación de contrato y desalojo presentada por AMARO PEÑA dé CO. S.R.L., en contra de los señores RICARDO TIÓ SANABIA, MIGUEL TIÓ SANABIA, CÉSAR TIÓ SANABIA, RAQUEL TIÓ SANABIA, CLAUDIA TIÓ SANABIA, AZILDE TIÓ SANABIA, TANIA TIÓ SANABIA, [redacted] TIÓ SANABIA (como continuadores jurídicos del señor [redacted]) y la señora [redacted]DA. TIÓ, por ajustarse a las normas procesales que rigen la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, en consecuencia, esta Sala de la Corte, RATIFICA la Sentencia Civil No. 0405-2017-SSEN-01010 dictada en fecha 23 de noviembre del 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. [redacted], [redacted] y MARCOS BISONÓ HAZA, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 182/2024, instrumentado el 13 de junio de 2024, por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, depositado en fecha 20 de junio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 28 de junio de 2024; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa y constitución de abogado núm. 1382/2024,

instrumentado el 1° de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida es [redacted] CO, [redacted].; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] CO, [redacted]., incoó una demanda en resiliación de contrato y desalojo contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Azilde Tío Sanabia, [redacted] Tío Sanabía, [redacted] Tío Sanabia y [redacted] (continuadores Jurídicos del señor [redacted]). Esta acción fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Valverde, mediante la sentencia civil núm. 0405-2017-SSEN-01010 de fecha 23 de noviembre de 2017, a través de la cual se dispuso la rescisión del contrato de arrendamiento suscrito entre la arrendataria [redacted] CO, [redacted]., y el inquilino [redacted], a su vez, se ordenó el desalojo de la parte demandada del inmueble identificado como solar núm. 2 de la manzana núm. 90 del Distrito Catastral núm. l de Valverde, con una extensión superficial de 1300 m² y sus mejoras; **b)** la parte codemandada, [redacted], interpuso un recurso de apelación en contra de la referida decisión, razón por la cual, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00134 de fecha 22 de abril de 2019, mediante la cual inadmitió el recurso por falta de calidad; **d)** la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando esta sala la sentencia núm. 1065-2021 de fecha 28 de abril de 2021, a través de la cual se casó la sentencia entonces impugnada porque el fallo de la alzada resultaba erróneo, pues la calidad del recurrente venía dada por haber sido parte demandada en primer grado; **e)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, mediante la cual se rechazó el recurso y se confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la competencia

2) En ocasión de este segundo recurso de casación, cabe señalar que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —órgano ante el cual se presenta la presente acción y que actúa exclusivamente como corte de casación— se encuentra instituida en el artículo 15 de

la Ley núm. 25-91, el cual establece lo siguiente: "En los casos de Recurso de Casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán la facultad de conocer el primer Recurso de Casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos."

3) En línea con el texto normativo transcrito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Suprema Corte de Justicia, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

4) Para determinar la competencia, el órgano apoderado del recurso verifica si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto,

el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

5) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, esta sala mediante la sentencia núm. 1065-2021 de fecha 28 de abril de 2021, juzgó lo siguiente:

> "13) En virtud del anterior se colige que en este caso la indivisibilidad existente, de tipo natural u objetiva, permitía al apelante interponer el recurso de apelación contra la decisión dictada en su perjuicio, teniendo la calidad legítima para hacerlo, contrario al erróneo juicio realizado por la jurisdicción de fondo de que devenía en inadmisible; que si bien se advierte que la corte a qua valoró el documento de fecha 23 de diciembre de 2016, mediante el cual algunos de los hermanos y la madre del apelante externaban no haber otorgado poder alguno, sino que estaban de acuerdo con que el inmueble y el negocio de estación de combustibles fuera restituido a su legítimo propietario por la vía amigable, lo cierto es que dicha circunstancia no hace inadmisible el recurso de apelación planteado por [redacted], ya que, como se ha dicho, su calidad viene dada por haber figurado en el proceso ante el juez de primer grado, y, tratándose de un objeto indivisible, su apelación interpuesta indefectiblemente aprovecha a sus compartes. 14) El artículo 724 del Código Civil, reconoce a los causahabientes la potestad de ejercer todos los derechos y acciones que pudieren corresponder al difunto, combinado con el principio de la representación como ficción procesal, consagrada en el artículo 739 del mismo código citado, lo cual implica que los herederos pueden ejercer todos los derechos que fueren propiedad de su causante como si se tratara de estos

> mismo, en razón de que la representación tiene como propósito hacer entrar a los representantes en el lugar grado y derechos de los representados. 15) Al juzgar como lo hizo, la alzada se ha apartado del ámbito de la legalidad que corresponde, lo cual justifica la casación del fallo impugnado, según se hará constar en el dispositivo y sin necesidad de evaluar los demás aspectos propuestos".

6) Como se advierte, el punto de derecho analizado en ocasión del primer recurso de casación se circunscribió exclusivamente a determinar si la alzada había decidido erróneamente la inadmisibilidad por falta de calidad de la parte recurrente. En efecto, esta sala se limitó a constatar que el tribunal apoderado del recurso de apelación incurrió en error al declarar dicha inadmisión, sin pronunciarse sobre ningún otro aspecto del fondo del litigio.

7) En cambio, un análisis del desarrollo del único medio presentado en el presente recurso de casación permite constatar que el punto de derecho a ser juzgado no es el mismo ni coincide con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en el medio ahora propuesto se plantea que la alzada al fallar como lo hizo desnaturalizó los hechos de la causa y desconoció los artículos 1737 y 1742 del Código Civil al rechazar su recurso. Es decir, en este segundo recurso de casación se cuestionan aspectos de fondo del asunto y no la admisibilidad como en la primera casación, por lo cual le corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia retener y ponderar el recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1737 y 1742 del Código Civil.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

9) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso y como sustento de su pretensión argumenta que no existe una causa justificable que promueva la solución de un problema jurídico que no esté resuelto en la sentencia atacada y que amerite la creación de una doctrina jurisprudencial, así como tampoco interés casacional que permita la configuración de los requisitos establecidos en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación para la procedencia de este recurso.

10) La parte recurrente no se refirió a este pedimento, a pesar de habérsele notificado el memorial contentivo de este medio de inadmisión, mediante el citado acto núm. 1382/2024, instrumentado el 1° de julio de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 2 de julio de 2024.

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

13) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

14) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

16) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

18) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

19) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol,

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

20) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

21) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa

en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Sobre el análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso, que es la desnaturalización de los hechos y errónea aplicación de los artículos 1737 y 1742 del Código Civil, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede acoger el pedimento de la parte recurrida

y, en consecuencia, declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

29) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en este caso, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00135 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento

SCJ-PS-26-0587
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00268 (2024-R0281579)
Partes: [redacted] vs. [redacted] CO, [redacted].
Materia: Resciliación de contrato y desalojo
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación/ a solicitud
Ponente: [redacted]

Judicial de Santiago, en fecha 8 de mayo de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], y al Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0446
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted]; miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 184.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y Aneudy de la Cruz Ovalle, quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado constituido a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00422, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

SCJ-PS-26-0446
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Macorís, en fecha 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación canalizado bajo la sombra del acto núm. 770-2025 de fecha 23 mayo 2025 del protocolo del curial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, por [redacted], [redacted], [redacted], y Aneudy de la Cruz Ovalle en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted], y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida núm. 186-2025-SSEN-00035 de fecha 15 enero 2025 evacuada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, de conformidad con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: CONDENA al recurrente al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor del letrado que postula por la recurrida, quien anuncia estarlas avanzando en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 5 de diciembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2107/2025, instrumentado el 12 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2026; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de enero de 2026; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 275-2026, instrumentado en fecha 3 de febrero de 2026, por el ministerial [redacted], depositado

SCJ-PS-26-0446
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

en fecha 4 de febrero de 2026.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle, y como recurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y Aneudy de la Cruz Ovalle demandaron en partición de bienes, en la que se persigue la homologación de un informe pericial, de fecha 5 de diciembre de

2022; así como la inclusión de algunos herederos, en la masa a partir; **b)** esta acción fue acogida, ordenándose, además, a solicitud de la parte más diligente, que un notario público procediera a la venta y reparto del inmueble, consistente en una edificación en construcción de un nivel, destinada a vivienda familiar, con dos locales comerciales, ubicada en Verón, Punta Cana, cuyo valor fue fijado en la suma de RD$ 4,119,135.50, disponiéndose que la subasta deberá iniciarse a partir de dicho monto, conforme sentencia civil núm. 186-2025-SSEN-00035, de fecha 15 de enero de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes originales, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado.

3) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse

de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte

recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los

principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 5 de diciembre de 2025, por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el día 6 de enero de 2026, tomando en consideración que ese no es un plazo franco y que por motivo de las fiestas navideñas, el Poder Judicial no laboró los días 24, 25, 26, 31 de diciembre de 2025, ni el 1, 2 y 5 de enero de 2026, por lo que al 15 de enero 2026,

fecha en que se depositó el acto de emplazamiento, el plazo requerido por la ley había vencido.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo hábil, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0446
Exp. núm. 186-2021-ECIV-01434 (2025-R1313287)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], Aneudy de la Cruz Ovalle vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Partición de bienes
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Aneudy de la Cruz Ovalle, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00422, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y Vianny [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Primero: Acoge el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, [redacted], en consecuencia, declara inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 1039-2021, de fecha 20 de octubre del año 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho del Lic. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 10 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 118/2025, instrumentado el 14 de marzo de 2025 por el ministerial Alex Jr. [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de marzo de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 330/2025, instrumentado el 1 de abril de 2025, por [redacted], depositado en fecha 24 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en partición de bienes de la comunidad consensual a [redacted]; **b)** la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 00156-18, de fecha 8 de febrero de 2018, mediante la cual acogió la demanda; **c)** la indicada decisión fue apelada por [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-0094, en fecha 23 de febrero de 2023, declarando inadmisible el recurso por extemporáneo, sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único:** afectación parcial al régimen jurídico aplicable por errónea interpretación de la ley, violación al derecho de defensa y la tutela judicial.

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[1] y 2[2] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[3].

---

1 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

2 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

3 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas

por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En su memorial introductorio la parte recurrente ha invocado que la corte de apelación falló en oposición a la doctrina jurisprudencial, bajo el fundamento de haber inobservado el régimen jurídico aplicable a la notificación de los actos procesales establecido en los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, lo cual se traduce en una vulneración a su derecho de defensa.

11) En ese sentido, alega que la alzada otorgó validez al acto núm. 103-2018, contentivo de la notificación de sentencia de primer grado, que a su juicio era nulo, en tanto que la sentencia fue notificada en la avenida Bolívar No. 757, 4to. nivel, apartamento 4-D, Torre Alpha III, del sector La Esperilla, Distrito Nacional, un lugar distinto al domicilio real de la recurrente, ubicado en la avenida Bolívar No. 757, apartamento C-301, tercer piso, La Esperilla, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

República Dominicana. En efecto, sostiene que dicha actuación es nula por violación a su derecho de defensa, por haberse practicado en un domicilio distinto al real, lo que fue inobservado por la corte al rechazar la nulidad del citado acto de notificación y declarar extemporáneo el recurso.

12) En sustento de dicho planteamiento, la parte recurrente, cita las decisiones siguientes: Sentencia del 18 de diciembre de 2019, núm. 68 de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia n° 1237 de Suprema Corte de Justicia del 30 de septiembre de 2020, Sentencia n° 0056 de Suprema Corte de Justicia, del 29 de enero de 2020, las cuales refieren a la misma casuística y condiciones invocadas por la actual recurrente.

13) La recurrida por su parte se defiende del recurso de casación señalando que las notificaciones fueron hechas de manera regular en el domicilio de la recurrente, lo que la corte acreditó dejando constancia en su decisión, evidenciando que no se ha vulnerado su derecho de defensa. Concluye indicando que la corte declaró la extemporaneidad del recurso, pues ciertamente al ser regular la notificación de la sentencia de primer grado, el último día hábil era el 25 de marzo de 2018, sin embargo, el recurso fue interpuesto el 20 de octubre de 2021, por lo que, procede el rechazo del recurso de casación.

14) El análisis de la sentencia recurrida revela que corte rechazó el pedimento de nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia realizado por la otrora

apelante, actual recurrente, luego de haber comprobado y dejado constancia en su decisión de que: (i) entre las partes intervinieron diversos actos procesales en ocasión de la demanda en divorcio, notificados a la misma dirección; (ii) algunos de esos actos fueron respondidos y la parte notificada compareció conforme a la ley y ejerció su derecho de defensa; (iii) verificó que en ocasión de otro procedimiento la recurrente fue notificada en la misma dirección y llegó a su destino, pero se dejó constancia de que ella no estaba presente por encontrarse de viaje.

15) En la contestación que nos ocupa, esta Primera Sala advierte que la parte recurrente depositó en el expediente formado en ocasión del presente recurso la copia certificada de la sentencia impugnada, la resolución de corrección de error material, el acto núm. 1039-2021, contentivo de notificación de la sentencia dictada en sede de primer grado realizado a su requerimiento y del recurso de apelación interpuesto por esta. Sin embargo, no fue depositado el acto núm. 103-2018, mediante el cual el actual recurrido notificó la sentencia de primer grado, circunstancia que impide a esta sede de casación realizar el examen de la vulneración invocada y comprobar si la corte decidió en desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala.

16) En virtud de lo esbozado, se concluye que carece de interés casacional el agravio invocado y por ende procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1384, párrafo I, del Código Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00094, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de febrero de 2023, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0632
Exp. núm. 533-2017-ECON-03080 (2025-R0223338)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00074 de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados, por acto núm. 2257/24 de fecha 24 de octubre de 2024, del ministerial [redacted] Bidó, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00408 de fecha 16 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, confirma la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa las costas civiles del procedimiento".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 698/2025, instrumentado el 2 de julio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en partición de bienes en contra de [redacted], con relación al inmueble identificado como "vivienda marcada con el núm. 5-B, Mod. 5, manzana 10, peatonal 1 del Proyecto Villa Liberación, San Juan de la Maguana"; **b)** al respecto, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00408 de fecha 16 de septiembre de 2024, ordenó la partición de bienes del inmueble antes descrito, comisionó y designó a los oficiales de lugar para la realización de las labores propias de dicho proceso; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La corte *a quo*, al tenor de la decisión ahora impugnada en casación, rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado.

En cuanto a la incomparecencia del recurrido

2) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la

parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado", señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

4) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted]

(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

5) En la especie, la parte recurrida, [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 698/2025 instrumentado en fecha 2 de julio de 2025, por el alguacil [redacted], de estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted]

Familia. Este acto establece que el curial actuante se trasladó al "municipio de San Juan de la Maguana, a la casa marcada con el núm. 5-B, Manzana 10, Peatonal 1 del sector [redacted]", y una vez allí, dijo haber hablado con "[redacted]", quien dijo ser "su persona".

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de que la parte recurrida [redacted], produjera oportunamente y depositara su memorial de defensa a fin de presentar sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a las conclusiones subsidiarias de la parte recurrente

9) En su memorial de casación, la recurrente solicita que, en caso de que no se acojan las pretensiones principales, que se declare la inadmisibilidad de la demanda en partición o reclamación del cincuenta por ciento (50%) del bien inmueble, incoada por el señor [redacted], por considerarla cosa juzgada y en virtud del principio de única persecución consagrado en el artículo 7 de la Constitución dominicana.

10) Es menester retener que, de conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como corte de casación, si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. De lo expuesto se deriva que, a diferencia de lo que rige en el ámbito ordinario ante los tribunales de fondo, en sede de casación no se examina la contestación en sus diversas vertientes procesales y sustantivas, partiendo de la naturaleza propia de la casación, por lo tanto, se declara inadmisible el pedimento sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la

sentencia artículo 417.2 del Código Procesal Penal; **segundo**: violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 426.3 del Código Procesal Penal.

Sobre el interés casacional

12) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

14) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las

cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

19) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

20) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

21) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de

acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

22) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

23) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núms. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

25) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en

cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) Del examen del memorial de casación presentado por la parte recurrente se advierte que sus argumentos principales se sustentan en disposiciones del Código Procesal Penal, así como en normas y principios propios del proceso penal. No obstante, el recurso de casación que se conoce es de naturaleza civil y tiene por objeto la partición de un bien inmueble que se encuentra en copropiedad entre las partes. Asimismo, la parte recurrente se ha limitado a exponer sus medios de casación sin cumplir con la carga procesal que le imponen los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

30) De igual modo, aunque cita la sentencia núm. 27, de fecha 13 de marzo de 2002 ([redacted]. núm. 1096, págs. 346-347), con el propósito de sustentar el alegado interés

casacional, dicha decisión además de fue dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no ha sido formulada en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional del recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta sala, sino con el propóposito de justificar la falta de motivos alegada, por lo que no resulta idónea para efectuar el contraste exigido por la ley para acreditar el interés casacional.

31) En ese sentido, no resulta jurídicamente viable para esta jurisdicción suplir o presumir de oficio la causal en la que pudiera subsumirse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que fundamenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

32) Conforme a lo expuesto, es preciso señalar que, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos en que se pretenda invocar el desconocimiento de la jurisprudencia de esta Primera Sala, resulta necesario citar precedentes de contraste emanados de esta misma jurisdicción. Asimismo, debe presentarse una argumentación clara, precisa y razonada que explique cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia invocada, orientando siempre la exposición a demostrar el interés casacional objetivo que se pretende hacer valer.

33) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales relativos a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En consecuencia, al no superarse el test de admisibilidad necesario para el examen del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación de que se trata, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

34) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0488
Exp. núm. 0322-2024-ECIV-00091 (2025-R0648557)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, [redacted], por falta de comparecer.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 0319-2025-SCIV-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 14 de mayo de 2025.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0650
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1086689) (2025-R1215241)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Templaris, [redacted]., representada por su director general, [redacted], la cual tiene como abogados a los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Yesica [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0650
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1086689) (2025-R1215241)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-0982 de fecha 27 de mayo del 2025, relativa al número único de caso (NUC) 2[redacted], dictado por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia; Segundo: Confirma en todos sus partes la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta ordenanza. Tercero: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2025; b) el acto de emplazamiento núm. 744/2025, instrumentado el 16 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de octubre de 2025; c) el memorial de defensa depositado en fecha 30 de octubre de 2025; d) el acto de notificación del memorial de defensa núm. 3595/2025, instrumentado el 4 de noviembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de noviembre de 2025; y e) el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 12 de noviembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo, sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

SCJ-PS-26-0650
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1086689) (2025-R1215241)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C. Para el conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura firmando esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrida Templaris, [redacted]. Del examen de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifica lo siguiente: a) el actual recurrente reconoció adeudar a la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda la suma de RD$300,000.00, mediante acto notarial núm. 73118778, de fecha 12 de junio de 2012, del protocolo de la Dra. [redacted], notaria pública del Distrito Nacional; b) dicho crédito fue cedido a Templaris, [redacted]., mediante acto auténtico de reconocimiento de cartera de crédito núm. 260, de fecha 5 de abril de 2024, en virtud del cual se autorizó al deudor a efectuar el pago en manos de la cesionaria, instrumentándose, para la notificación de dicha cesión (en domicilio desconocido), el acto núm. 1526/2025, de fecha 22 de abril de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) como medida para asegurar el cobro del crédito, la cesionaria trabó contra [redacted] un embargo retentivo por la suma de RD$5,687,622.94, mediante los actos siguientes: 1) acto núm. 759/2026, instrumentado el 3 de abril de 2025 por el ministerial [redacted],

ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en manos de Scotiabank República Dominicana, S. A., Banco Múltiple BHD, S. A., Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, S. A. y Banco Múltiple [redacted], S. A.; y 2) acto núm. 1085/2025, de fecha 3 de abril de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en manos de Banesco Banco Múltiple, S. A., Banco Múltiple Caribe Internacional, S. A., Banco Múltiple Promerica, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos; d) el embargado acudió ante el juez de los referimientos con el propósito de obtener una ordenanza que dispusiera el levantamiento provisional de la referida medida conservatoria, demanda que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante decisión núm. 504-2025-SORD-0982, dictada en fecha 27 de mayo de 2025; e) dicho fallo fue recurrido en apelación, siendo rechazada la vía recursiva por la corte a quo mediante la decisión ahora impugnada en casación.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

2) La parte recurrente solicita que esta corte de casación —en ejercicio del control de constitucionalidad por vía difusa— declare nulas las actuaciones que, a su juicio, vulneran el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad. Fundamenta su pedimento en la tesis de que la alzada omitió ejercer dicho control, el

cual sitúa en el artículo 188 de la Constitución, y que, además, no aplicó de oficio las normas jurídicas pertinentes, como lo impone el principio *iura novit curia*.

3) La parte recurrida, en su memorial de defensa, no se refirió de manera específica ni articuló argumentos de oposición en relación con esta pretensión formulada por la parte recurrente.

4) En cuanto a este particular, el artículo 51 de la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dispone que: "Todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso". Se trata del control difuso de constitucionalidad, que concierne a la facultad de los jueces de inaplicar una norma jurídica por contravenir la Constitución, ya sea a pedimento de parte o de oficio[1].

5) Según se advierte del análisis del memorial de casación, la parte recurrente no articula un desarrollo argumentativo concreto en sustento de la excepción de inconstitucionalidad planteada, ni identifica las disposiciones legales que, a su juicio, vulneran su derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad,

[1] TC/0448/2015, 2 noviembre 2015.

ni el modo en que dicha vulneración se produce, lo que impide a esta Sala ponderar adecuadamente la referida pretensión. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que los accionantes deben exponer sus fundamentos de manera clara y precisa, indicando cuál norma contraviene la Constitución de la República y en qué sentido lo hace, por lo que procede rechazar la excepción examinada, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Sobre el medio de inadmisión relativo a ausencia de interés casacional

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, propone que sea declarado inadmisible el presente recurso, al sostener que no se han cumplido las formalidades sustanciales previstas en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, particularmente las relativas al interés casacional. Como sustento, aduce que en el recurso de casación no se identifica el problema jurídico respecto del cual exista contradicción, ni se citan siquiera dos decisiones con criterios divergentes; asimismo, afirma que no se plantea una violación de ley con entidad suficiente para comprometer la unidad del ordenamiento jurídico, ni se expone un conflicto que genere incertidumbre en la interpretación de la norma.

7) La parte recurrente solicitó que sea rechazado el referido incidente por improcedente, infundado y contrario al régimen jurídico del recurso de casación. Sostiene que el memorial de casación cumple con las formalidades exigidas por los

artículos 10, 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en tanto fue notificado dentro del plazo legal, contiene un desarrollo claro de los vicios invocados y está debidamente firmado por el abogado apoderado.

8) A la luz de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía restrictiva que procede contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En ese marco, el numeral 3 de dicho texto legal habilita su interposición frente a decisiones interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o dispongan su suspensión o sobreseimiento, así como frente a sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional.

9) El interés casacional, como institución procesal, comprende, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo, tasado en el artículo 10.3, literales a), b) y c), de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto, aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales se encuentran previstas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] Estas materias son las siguientes: "Estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada".

SCJ-PS-26-0650
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1086689) (2025-R1215241)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

10) El presente caso versa sobre una acción en referimiento, por lo que se inscribe en una de las materias enunciadas en el numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 y, en consecuencia, se encuentra revestido de interés casacional presunto. Por tal razón, contrario a lo alegado por la parte recurrida, no procede aplicar el test de admisibilidad previa previsto en el referido texto, ni la parte recurrente tiene la carga de invocar o acreditar alguna de las causas de interés casacional objetivo. En ese sentido, se rechaza el incidente examinado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

11) En la parte inicial del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que en la ordenanza impugnada se incurrió en las siguientes infracciones: errónea valoración del título base del embargo; violación del derecho de defensa y de la tutela judicial efectiva; incorrecta ponderación de documentos públicos contradictorios; inobservancia del artículo 1690 del Código Civil; ausencia de demanda en validez y aplicación errónea del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil; lesión a la seguridad jurídica y al derecho de propiedad; omisión de los principios constitucionales *iura novit curia* y del control difuso; y error en la concepción de la competencia del juez de los referimientos.

12) Adicionalmente, la parte recurrente fundamenta el presente recurso de casación en los siguientes medios: primero, violación de los artículos 557, 559, 563 y 565 del Código

de Procedimiento Civil, por falta de requisitos esenciales de las medidas conservatorias; segundo, violación de los artículos 1315 y 1328 del Código Civil, por falta de título auténtico y carencia de apariencia de buen derecho; tercero, violación de los artículos 69, numerales 2, 4, 8 y 10, de la Constitución, así como del artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, por nulidad de la notificación practicada en domicilio desconocido; cuarto, violación del artículo 1690 del Código Civil, por inoponibilidad de la cesión de crédito; quinto, violación de los artículos 51 y 74.2 de la Constitución y del artículo 544 del Código Civil, por lesión al derecho de propiedad y a la seguridad jurídica; sexto, errónea aplicación de la Ley núm. 834 de 1978, relativa a los jueces de los referimientos; séptimo, facultad de control constitucional y aplicación de oficio por la Suprema Corte de Justicia, al tenor del artículo 34 de la Ley núm. 2-23; y octavo, suspensión de la ejecución de las costas procesales.

Solicitud de inadmisión contra los medios de casación

13) La parte recurrida, en la parte petitoria de su memorial de defensa, solicita la inadmisión de los medios de casación invocados por la parte recurrente, al calificarlos de imprecisos y vagos. Sostiene que dichos medios no han sido debidamente desarrollados ni se ha precisado en qué consisten las violaciones denunciadas.

14) En su escrito justificativo de conclusiones, la parte recurrente sostiene que la alegada imprecisión de los medios carece de fundamento, por lo que debe desestimarse

la pretensión formulada por la recurrida.

15) Sobre la interposición y fundamentación de los recursos, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 señala que debe hacerse con el depósito de un memorial motivado, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual suscribirá un abogado con mención de "…las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

16) En este mismo contexto, la doctrina de esta corte de casación ha sostenido que la enunciación y el desarrollo de los medios constituyen formalidades sustanciales y necesarias, salvo cuando se trate de cuestiones que interesen al orden público[34]También se ha juzgado que, para satisfacer esta exigencia legal, no basta con señalar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal; es necesario, además, exponer las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o infringido ese texto, de modo que la parte recurrente articule un razonamiento jurídico atendible que permita a la corte de casación

[3] SCJ-PS-25-0985, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374

determinar si, en la especie, ha habido o no violación de la ley[5].

17) La lectura del memorial de casación permite constatar que únicamente el séptimo de los medios invocados carece de un desarrollo acorde con el rigor exigido, en la medida en que se limita a señalar que la Suprema Corte de Justicia está facultada, en virtud del artículo 34 de la Ley núm. 2-23, para suplir cuestiones constitucionales o de derechos fundamentales —aun de oficio—, garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, así como ejercer el control difuso conforme al artículo 188 de la Constitución, sin articular un razonamiento jurídico concreto que vincule tales afirmaciones con los agravios denunciados.

18) En tal sentido, procede acoger parcialmente este pedimento y declarar inadmisible únicamente el referido medio, rechazándolo respecto de los demás, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de suspensión de ejecución de costas realizada por la parte recurrente

19) Entre las conclusiones expuestas en su memorial de casación, la parte recurrente solicita la suspensión de la decisión adoptada por la corte de apelación en cuanto a la condena al pago de las costas procesales, hasta tanto sea fallado definitivamente el

[5] SCJ-PS-22-0750, 16 de marzo 2022, B. J. 1336.

presente recurso, a fin de evitar un perjuicio irreparable.

20) Según dispone el artículo 27 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia recurrida, salvo en las materias limitadas por dicho texto, el cual atribuye competencia a quien preside esta Primera Sala para conocer de las solicitudes de suspensión formuladas por quien recurre, principal o incidentalmente, conforme a la modalidad prevista en la Resolución núm. 62-2023, de fecha 7 de febrero de 2023, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia[6].

21) De lo anterior se desprende que las solicitudes de suspensión planteadas con motivo de un recurso de casación sometido al conocimiento de esta Primera Sala, como la que se examina, son de la competencia exclusiva de su presidente. En consecuencia, este plenario carece de atribución para pronunciarse sobre dicha petición, por lo que no ha lugar a estatuir al respecto.

Sobre los pedimentos de fondo realizados en el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente

22) La parte recurrente depositó un escrito justificativo de conclusiones en fecha 12 de enero de 2025 (solicitud núm. 2025-R1215241), mediante el cual solicita: i) que se

[6] El ordinal segundo de la indicada resolución establece que: "La demanda en suspensión será interpuesta por instancia firmada por abogado, que el recurrente hará notificar a la parte recurrida dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles, a pena de inadmisibilidad de la demanda…".

reconozca como hecho nuevo el embargo retentivo trabado en fecha 6 de octubre de 2025, instrumentado mediante los actos núms. 1085/2025 y 3218/2025, así como las constancias bancarias emitidas por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos y el Banco de Reservas en fechas 13 y 20 de octubre de 2025; ii) que se ordene el cese inmediato de toda medida conservatoria trabada en cualquier mano, por haber sido ejecutada sin demanda en validez y por lesionar el derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva y el principio de razonabilidad, así como la liberación de los fondos afectados por los indicados actos; y iii) que se declare abusiva y temeraria la conducta de Templaris, [redacted]., por haber reiterado los embargos retentivos en violación de la orden ejecutiva núm. 378-1919, del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 y de los principios de buena fe y corrección procesal.

23) La parte recurrida no contestó estos pedimentos.

24) El artículo 22 de la Ley núm. 2-23 prevé que: "…en el escrito ampliatorio del memorial de defensa la parte recurrente podrá ampliar la justificación de sus medios de casación, plantear incidentes contra las actuaciones de la parte recurrida en el proceso de casación y responder los incidentes o recurso de casación incidental o alternativo que hubiere planteado la parte recurrida en su memorial de defensa…"

25) Del referido texto legal se desprende que las partes, en sus escritos ampliatorios, no pueden formular medios ni conclusiones nuevas, sino únicamente desarrollar o

ampliar los fundamentos de los ya propuestos, así como tampoco introducir pedimentos relativos a hechos que, aun cuando hayan ocurrido con posterioridad a la interposición del recurso, no forman parte del discurrir procesal del mismo. En esta oportunidad, la parte recurrente introduce diversos pedimentos que, además de versar sobre cuestiones de fondo —cuyo conocimiento escapa al ámbito propio de esta sede de casación, en tanto la Suprema Corte de Justicia no constituye un tercer grado de jurisdicción—, no fueron planteados en el memorial de casación ni guardan correspondencia con lo decidido en la sentencia impugnada. En consecuencia, tales pedimentos devienen inadmisibles, por lo que procede declararlo así, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el fondo del recurso

26) En la parte inicial del memorial de casación, así como en distintos aspectos del tercer y cuarto medios, la parte recurrente alega que la corte *a quo* violentó el debido proceso y su derecho de defensa al no pronunciarse sobre la nulidad del acto de notificación de la cesión de crédito que fue realizada en domicilio desconocido. Al respecto, expone que no fue observada la formalidad del artículo 69, inciso séptimo, del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que el alguacil debe fijar el acto en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda; que la propia corte reconoció que el acto fue practicado en domicilio desconocido, pero omitió

pronunciarse sobre la nulidad que dicha irregularidad genera; que tal omisión vulnera el artículo 69 de la Constitución, que consagra el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Agrega dicha parte, que esto fue invocado expresamente y que la corte guardó silencio, convalidando y reconociendo eficacia a una cesión de crédito que no fue notificada válidamente ni aceptada mediante acto auténtico. Asimismo, sostiene que el acto de notificación de la cesión de crédito de que se trata fue instrumentado con posterioridad a la instrumentación de los actos a través de los cuales se trabó el embargo.

27) Para defender la decisión impugnada de estos argumentos, la parte recurrida expone que la cesión de crédito de referencia fue debidamente notificada mediante un acto de alguacil —oficial con fe pública— y la jurisdicción *a quo* verificó este hecho, considerando como válida dicha notificación.

28) La omisión de estatuir se configura como vicio procesal cuando tribunales de fondo dictan decisiones sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas formalmente por las partes[7], cuyo examen se impone en virtud del principio dispositivo como corolario del denominado principio de justicia rogada.

29) Asimismo, los jueces y las juezas del orden judicial tienen el deber de responder

[7] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también contestar aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[8], constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.

30) En la especie, conforme resulta de la ordenanza impugnada, el crédito cuyo pago se procuraba asegurar mediante la medida conservatoria de que se fue cedido a favor de Templaris, [redacted]., circunstancia que, en aplicación del artículo 1690 del Código Civil, implicaba que dicha sociedad debía notificar válidamente al deudor cedido, señor [redacted], el acto contentivo de la transferencia del crédito, a fin de poder ejercer su acción en su contra.

31) En ese contexto, de la lectura del fallo impugnado se advierte que uno de los argumentos fundamentales planteados por el señor [redacted] y transcrito por la corte en la página 6 de sus decisión, consistía en que el acto de notificación de la cesión de crédito había sido instrumentado en "domicilio desconocido" y que el alguacil comisionado omitió hacer constar la fijación

[8] [8] SCJ-PS-24-2656, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369.

correspondiente en la puerta del tribunal correspondiente, circunstancia que —a su entender— acarreaba la nulidad de dicho acto.

32) En ese sentido, al leerse la motivación ofrecida por la corte para rechazar el recurso y confirmar la sentencia, se advierte que esta se refirió a otros argumentos del apelante, como que el pagaré carecía de firma y sello (párrafos 12 y 15); la falta de notificación del pagaré junto con el embargo retentivo (párrafo 13); la falta de indicación del tipo de moneda en los actos de la demanda (párrafo 14); sin embargo, no se constata que la corte se haya referido al planteamiento formal de la parte ahora recurrente en torno a la causa de nulidad del embargo por la irregularidad en su notificación.

33) Este planteamiento fue formulado como uno de los fundamentos del recurso de apelación interpuesto en su oportunidad, lo que imponía a la jurisdicción de alzada la obligación de ponderarlo de manera expresa, independientemente de que resultara procedente o no. Al no hacerlo, la corte incurrió en la infracción procesal denunciada, consistente en omisión de estatuir, por lo que procede acoger el presente recurso y, por vía de consecuencia, casar la ordenanza impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios invocados, tal como se hará constar en el dispositivo.

Sobre el fallo directo

34) La parte recurrente solicita que, en aplicación del artículo 38 de la Ley núm. 2-23,

esta corte de casación dicte fallo directo y declare la falta de apariencia de buen derecho, al sostener que las medidas conservatorias trabadas por Templaris, [redacted]. se fundamentan en una cesión de crédito irregular y en un pagaré en copia carente de sello y firma.

35) En el marco de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta jurisdicción dispone de la potestad excepcional de dictar fallo directo sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, en las condiciones legalmente establecidas, conforme al artículo 38, el cual dispone que: "Si la corte de casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y, si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos".

36) Sin embargo, el párrafo I de dicho artículo dispone que: "Si la sentencia es casada por vicios de forma, inobservancia del debido proceso y las reglas procesales, la corte de casación anulará el fallo y remitirá el proceso al tribunal de envío que deba subrogar al que se pronunció, como se ha establecido anteriormente, a fin de que juzgue todo nueva vez o continúe conociendo desde el punto en que se cometió la falta que dio lugar a la casación sustentándolo con arreglo al derecho". Tal previsión resulta

aplicable en el presente caso, ya que la sentencia objeto del recurso de casación ha sido anulada por la comisión de una infracción procesal que impone un nuevo examen, tanto de hecho como de derecho, respecto de lo casado; en consecuencia, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo lo aquí dispuesto como decisión al respecto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

37) Resuelto lo anterior, procede ordenar la casación con envío, conforme al artículo 36 de la Ley 2-23: "… Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V. Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

Sobre el pedimento de ratificación de la ordenanza impugnada

38) Sobre el pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa, tendente a que sea ratificada la decisión impugnada, cabe señalar que, además de que dicha decisión ha sido anulada mediante el presente fallo, tal solicitud resulta improcedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o

rechazarlos, sin entrar al conocimiento del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. En consecuencia, dicho pedimento se desestima, valiendo lo aquí dispuesto como decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

39) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55, numeral 2), de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 36, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 1690 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza civil núm. 026-03-2025-SORD-00161, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 28 de agosto de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes

SCJ-PS-26-0650
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1086689) (2025-R1215241)
Partes: [redacted] vs. Templaris, [redacted].
Materia: Referimiento en levantamiento de embargo retentivo
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada decisión y, para hacer derecho, las envía ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Irina Maried [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de diciembre de

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "FALLA: PRIMERO: En cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil Núm. 1072 2021-SSEN-00436, de fecha veintitrés (23) de julio del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; y esta corte de apelación actuando por propia autoridad revoca en todas sus partes el dispositivo de la sentencia civil núm. 1072-2021-SSEN-00436, emitida el día 23 de julio del año 2021 por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y en consecuencia: a) Declara en cuanto a la forma regular y Válida la demanda en Declaración de existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted] y Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted] contra el señor [redacted], por haber sido incoada conforme los preceptos legales vigentes; y en cuanto al fondo, acoge la demanda en Declaración de existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted] y Declara la existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted]; reconociéndose la participación del [redacted], socio de la sociedad accidental o en participación, en la explotación del hotel AHNVEE debido a los aportes realizados por el monto de la de dos millones novecientos cincuenta y ocho mil ochocientos sesenta y siete dólares de los estados unidos de américa con sesenta y siete centavos de dólar (US$2,958,867.50), suma que representa el aporte a la fecha hecho a la sociedad en participación; b) En cuanto a la

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> demanda en daños y perjuicios interpuesta por señor [redacted] contra el señor [redacted], la acoge y condena a [redacted] al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD$500,000.00) por concepto de daños morales, por los motivos expuestos en esta decisión .c) En cuanto a los daños materiales ocasionados al señor [redacted], derivados de la falta cometida por el señor [redacted], Ordena la liquidación por estado, por los motivos expuestos en esta decisión. SEGUNDO: Condena al señor [redacted], parte sucumbiente, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman avanzarlas en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 716/2025, instrumentado en fecha 22 de mayo de 2025, por el ministe[redacted], depositado el 30 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de junio de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1,278/2025 de fecha 6 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la actual parte recurrida demandó a la recurrente en reconocimiento de sociedad accidental o en participación, la cual fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata mediante sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00436 de fecha 23 de julio de 2021, sustentada en que lo acordado entre las partes en litis es en relación a la operatividad y posible copropiedad de un complejo hotelero para dar servicios turísticos, lo cual no es un negocio o una ocupación transitoria, por lo que no entra en lo que puede ser una sociedad accidental o en participación, las cuales han sido

concebidas para relaciones comerciales transitorias, es decir, con fecha de término prevista a la ejecución del objeto, y que, además, la parte demandante no depositó pruebas de los aportes a la sociedad por la suma de US$2,958,867.50; **b)** dicha decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante, procediendo la corte *a qua* a revocarla, acogió en cuanto al fondo la demanda y, por consiguiente, declaró la existencia de una sociedad comercial accidental o en participación entre los señores [redacted] y [redacted], reconociéndose la participación del primero como socio en la explotación del hotel AHNVEE debido a los aportes realizados por el monto de US$2,958,867.50, condenó al demandado al pago de RD$500,000.00 por concepto de daños morales y ordenó la liquidación por estado de los daños materiales, mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Medio de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica y errada interpretación del artículo 149 de la Ley 479-08 y de igual modo errada aplicación del artículo 1142 del Código Civil dominicano; que condujo a una desnaturalización de los hechos y del derecho, e incorrecta aplicación del derecho.

En lo que respecta al medio de inadmisión propuesto por la recurrida y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible este recurso de casación por no cumplir con los presupuestos de admisibilidad, en especial no especificar ni desarrollar el interés casacional, en violación del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo estima el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa al tenor del acto núm. 1,278/2025 de fecha 6 de junio de 2025, descrito anteriormente.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo,

dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

21) En su memorial de casación la parte recurrente argumenta que su recurso presenta interés casacional, fundamentado en lo siguiente: "…**c.** En la especie se recurre la Sentencia Civil No. 627-2024-SSEN-00188 dictada en fecha 02 de diciembre del 2024, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando en sus competencias civiles, decisión está que se trata de una sentencia de carácter definitivo sobre el fondo del proceso, por lo que acorde con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2-23, se trata de una decisión para la cual esta aperturado el recurso de casación como vía recursiva; **d.** El recurso instado se fundamenta en la errónea aplicación de la Ley, específicamente las prescritas en los artículos 149 y siguientes de la Ley 479-08 y las contenidas en el artículo 1142 del Código Civil".

22) Sin embargo, como se lleva dicho, específicamente en el considerando núm. 9 de esta decisión, se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) En ese orden de ideas, cabe retener que, si bien en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente cita un precedente dictado por esta Primera Sala en torno al concepto de los daños morales, "Cas. Civ. Núm.29, 21 de septiembre 2005, [redacted]. 1138, P. 177-18", esta cita no ha sido hecha en el contexto de justificar el interés casacional por oposición a la jurisprudencia de esta jurisdicción, sino para sustentar las infracciones procesales denunciadas.

24) Cabe destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario citar una o dos sentencias de contraste emanadas de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

25) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión propuesto y, declararlo inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

26) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, quienes han hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2024-SSEN-00188, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 2 de diciembre de 2024, conforme los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0584
Exp. núm. 1072-2020-ECIV-00086 (2025-R0485369)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de sociedad accidental o en participación
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes han realizado la correspondiente afirmación.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0349
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00190 (2025-R0258829)
Partes: [redacted] y Secundina Garrido vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Secundina Garrido, quienes tienen como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0349
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00190 (2025-R0258829)
Partes: [redacted] y Secundina Garrido vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Declara, de oficio, Inadmisible el Acto No. 650/2024, de fecha 23/06/2024, del ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia contentivo del recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y Secundina [redacted], en contra del señor [redacted] y contra la sentencia No. 1860-2024-SSEN-00351, de fecha 13/05/2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos en esta decisión; SEGUNDO: Compensa, de oficio, las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 208/2025 instrumentado el 19 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 2 de abril de 2025; y **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 326/2025, instrumentado el 11 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 14 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Secundina Garrido y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por el hoy recurrido en perjuicio de los recurrentes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 1860-2024-SSEN-00351 de fecha 23 de mayo de 2024, la cual declaró adjudicatario al persiguiente, de los inmuebles identificados como 1- una extensión superficial de 317.75 metros cuadrados, inmueble identificado con la designación catastral núm. 1, solar núm. 2, manzana 209, matrículo núm. [redacted] y 2- una extensión superficial de 208.14 metros cuadrados, inmueble identificado con la designación catastral núm. 1, solar 1, manzana 209, matrículo [redacted], ubicados en Higüey, provincia de La Altagracia, por un monto de RD$23,280,000.00, ordenando el desalojo de dichos inmuebles por parte de los embargados o de cualquier persona que los ocupara, al título que fuere; **b)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por los perseguidos, a través de la decisión ahora impugnada en casación, mediante la cual se declaró inadmisible el referido recurso.

SCJ-PS-26-0349
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00190 (2025-R0258829)
Partes: [redacted] y Secundina Garrido vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre los pedimentos incidentales

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, ya que, los argumentos que esgrime la parte recurrente constituyen medios y pretensiones nuevas planteadas por primera vez en esta sede.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa, al tenor del acto núm. 326/2025, de fecha 11 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Es pertinente destacar que, el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas. En ese mismo contexto, el artículo 17 de la referida ley dispone que no serán admitidos los medios nuevos en casación salvo disposición legal contraria.

5) En ese tenor, desde el punto de vista procesal, la situación invocada no constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de casación, sino una defensa al fondo, en tanto cuanto su análisis y decisión implica la ponderación de los argumentos presentados por la parte recurrente en los medios propuestos. En tal virtud, procede desestimar la pretensión incidental valorada, sin desmedro de ponderar la admisibilidad de los medios de casación, en caso de que se proceda su conocimiento, valiendo dispositivo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en

única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

14) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

15) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Es importante reiterar, que el caso que nos ocupa se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario. Cabe retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

20) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

21) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad

abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962 y 189 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

22) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

23) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley, en tanto que no expone argumento alguno tendente a ello. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declararlo inadmisible.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0349
Exp. núm. 1860-2024-ECIV-00190 (2025-R0258829)
Partes: [redacted] y Secundina Garrido vs [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario ordinario
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Secundina Garrido, contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00035, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), representada por [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Geiron [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00073, de fecha 17 de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 037-2024-SSEN-00417, de fecha 18 de junio de 2024, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, confirma la misma, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: CONDENA al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de la Dra. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 28 de julio de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 344/2025, instrumentado el 4 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1087/2025, instrumentado el 20 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **e)** dictamen de la procuradora adjunta, Fadulia Bethania Rosa Rubio de fecha 9 de octubre de 2025, donde expresa que procede acoger el recurso de casación que nos ocupa.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), y como parte recurrida [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** entre las partes instanciadas fue suscrito un contrato de alquiler de maquinaria, mediante el que [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L., se comprometió a entregar en calidad de arrendamiento una planta eléctrica al Consejo Estatal de Azúcar (CEA); **b)** la actual recurrida incoó una demanda en cobro de pesos en contra de la hoy recurrente sustentada en el supuesto incumplimiento de pago retributivo del alquiler; **c)** la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 18 de junio de 2024 la sentencia civil núm. 037-2024-SSEN-00417 mediante la cual acogió la demanda y condenó a la demandada al pago de RD$2,079,218.62 más el 0.5 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia y su total ejecución; **d)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por la demandada. La Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó en fecha 17 de febrero de 2025, la

sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00073, que constituye el objeto de este recurso de casación, la cual rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada.

Incidente

2) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa por la parte recurrente no haber desarrollado los medios de casación invocados, limitándose a enunciarlos, sin hacer una explicación de cómo los vicios denunciados se verifican en la sentencia recurrida, en violación a lo dispuestos en el artículo 16 de la ley que regula la materia.

3) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial de defensa mediante acto de abogado a abogado marcado con el núm. 1087/2025, de fecha 20 de agosto de 2025, del protocolo del alguacil [redacted], no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) El artículo 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone lo siguiente: "Interposición del recurso. El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, <u>en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente</u>

aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas"[1].

5) Esta corte de casación ha juzgado reiteradamente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2]; en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al evaluar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** errónea aplicación del derecho.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de interés casacional

[1] Subrayado agregado.

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por ausencia de interés casacional, toda vez que el recurrente no justificó ni desarrolló, conforme era su deber, el interés casacional sobre la base de la alegada violación de la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, al tenor de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

8) La parte recurrente no presentó argumentos en cuanto a esta pretensión, no obstante haberse notificado el memorial de defensa, como fue expuesto precedentemente.

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictada en única o última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c)

de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[3].

11) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[4], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

12) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de octubre de 2025[5], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional

[3] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[5] [redacted]. 1377.

objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

13) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y

cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[6] y 2[7] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[8].

16) En consonancia con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y

---

[6] **Art. 10.1 Ley 2-23**: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[7] **Art. 10.2 Ley 2-23**: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[8] **Art. 10, párrafo II de la ley 2-23**: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

17) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículo 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse -como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que

exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

19) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando aunque sea de forma sucinta -- la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y como dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

20) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso, detallados en otra parte del presente fallo, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en cuanto no expone que la sentencia impugnada: i) haya sido dictada en contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación; ii) resuelva puntos respecto de los cuales exista jurisprudencia contradictoria entre tribunales de segundo grado o entre salas de esta corte de casación; o iii) aplique normas jurídicas carentes de doctrina jurisprudencial cuya trascendencia amerite la creación de precedente.

23) La parte recurrente en el desarrollo de su primer medio de casación cita las siguientes decisiones: *sentencia del 6 de agosto de 1947,* [redacted]*. 446; sentencia del 25 de febrero de 1955; sentencia del 24 de agosto de 1955,* [redacted]*. 541; sentencia del 30 de mayo de 1955,* [redacted]*. 478; sentencia núm. 8, del 4 de septiembre de 1991,* [redacted]*. 968-970; sentencia núm. 2, del 12 de enero de 2005;* [redacted]*. 1130.* En el contexto del tercer medio de casación cita las siguientes decisiones: *sentencia del 4 de enero de 2006, B. J. 1142, sentencia núm. 7 del 12 de mayo de 1993, B. J. 989-991 y, sentencia núm. 2, del 3 de septiembre de 1997, B. J. 1042*. Cabe retener que estas citas no han sido hechas en el

contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación de la definición de los vicios denunciados.

24) Igualmente se advierte que, en el desarrollo del memorial de casación, la parte recurrente denuncia que la corte de apelación vulneró su derecho de defensa, toda vez que no tuvo oportunidad de defenderse porque fue demostrado con pruebas que la deuda se encuentra en proceso de remisión.

25) Conforme ha sido juzgado por esta sede de casación, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertirá el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[10].

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que no ha sido posible retener la

[10] SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el medio de inadmisión formulado por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

27) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, quienes hicieron la afirmación de lugar.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal de Azúcar (CEA), contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00073, de fecha 17

SCJ-PS-26-0467
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0781538)
Partes: Consejo Estatal de Azúcar (CEA) vs. [redacted]. Servicios Múltiples, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional / a pedimento
Ponente: [redacted]

de febrero de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte recurrida, Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0624
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0200440)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bien inmueble no perteneciente a la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

Figura como recurrida [redacted], quien tiene como a [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 386-2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Declara inadmisible por caduco o extemporáneo el presente recurso de apelación (sic) [redacted] contra la sentencia civil número 0478-2023-SSEN-00358, de fecha 15 de abril del año 2023, dictada en la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-26-0624
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0200440)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bien inmueble no perteneciente a la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, por los motivos expuestos. Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas a favor provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** el acto núm. 201/2025, contentivo de notificación de memorial de casación, instrumentado en fecha 6 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 18 de marzo de 2025; **d)** el acto núm. 304/2025, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado en fecha 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al procurador general de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de dicha normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0624
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0200440)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bien inmueble no perteneciente a la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en exclusión de bien inmueble no perteneciente a la comunidad legal, incoada por [redacted] en contra de [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** [redacted] bajo el título de demanda incidental demandó la exclusión de la venta de un inmueble por no pertenecer a la comunidad legal formada con [redacted]. Mediante la sentencia civil núm. 0478-2023-SSEN-00358 de fecha 15 de mayo de 2023, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua acogió la demanda y declaró nulo y sin efecto jurídico el procedimiento de venta en pública subasta; **b)** la referida decisión fue recurrida por [redacted]. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia civil núm. 386-2024 de fecha 6 de noviembre de 2024, que constituye el objeto del presente recurso de casación, mediante la cual declaró inadmisible el recurso de apelación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de

interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Incidente

4) Con prelación a conocer los medios en que se fundamenta el recurso de casación, procede ponderar, en primer lugar, las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida en su memorial de defensa. En efecto, dicha parte solicita la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo, al haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en la ley.

5) Dicha solicitud no fue contestada por la parte recurrente, a pesar de que le fue notificado el memorial de defensa que la contiene, al tenor del acto núm. 304/2025, de fecha 21 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua.

6) Conforme el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas

contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de 20 días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.

7) Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, según el artículo 81 de la misma ley y que en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento en razón de la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8) La base normativa procesal esbozada nos dirige a evaluar el acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 105/2025, de fecha 31 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], realizado a requerimiento de la actual recurrida [redacted]. Según consta en el proceso verbal correspondiente, la notificación fue practicada mediante traslado realizado "a la calle Duvergé del municipio de Azua", dicho acto fue recibido por el recurrente "[redacted]"; por tanto, reúne las formalidades requeridas por ser regular l traslado realizado y un acto válido como punto de partida para el cómputo del plazo procesal.

9) Conforme a lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 31 de enero de 2025, el plazo hábil y franco de 20 días vencía el viernes 7 de marzo de 2025. En este cómputo se ha tomado en cuenta que el jueves 27 de

febrero es feriado por celebrarse la Independencia Nacional y que además el plazo se aumenta tres días debido a la distancia que existe entre el domicilio donde se le notificó a la parte recurrente, esto es en la calle Duvergé del municipio de Azua y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, a saber 113 kilómetros. Se verifica que el memorial de casación fue depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de marzo de 2025, es decir, dentro del plazo que dispone la norma, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falsa interpretación de los medios de prueba, violación al debido proceso; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al efecto devolutivo del recurso de casación, al principio de justicia rogada, a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales

1 **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

SCJ-PS-26-0624
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0200440)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bien inmueble no perteneciente a la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

18) En su memorial introductorio la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Del examen del memorial de casación se observa que la parte recurrente cita precedentes dictados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el año 1998, y de esta Primera Sala en el año 2009, no obstante, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso, sino como explicación de los vicios denunciados, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, por tanto, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido para justificar el interés casacional del recurso.

20) Es preciso aclarar que, la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional —y sin aportar evidencia tangible de que la corte *a quo* valoró un acto de notificación de sentencia carente de fecha para declarar el recurso inadmisible por extemporáneo, toda vez que constan depositados en el expediente dos actos de notificación de la sentencia 0478-2023-SSEN-00358, de fecha 15 de mayo de 2023, antes descrita, a saber: a) el acto núm. 1331/2023 (sin fecha); y b) el acto núm. 1331/2023, de fecha 24 de octubre de 2023—, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

21) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de

defensa sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

22) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

23) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de

SCJ-PS-26-0624
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0200440)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Exclusión de bien inmueble no perteneciente a la comunidad legal
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 386-2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 6 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0458
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00136 (2025-R0910257)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00098, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación

> interpuesto por el señor ANTONIO SÁNCHEZ URBÁEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 550-2023-SSENT-00039 de fecha 15 de febrero del año 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, de conformidad con las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión. SEGUNDO: CONDENA al señor ANTONIO SÁNCHEZ URBÁEZ, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del LICDA. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1010/25 instrumentado el 29 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0458
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00136 (2025-R0910257)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios en contra de [redacted] y [redacted], la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado, al tenor de la sentencia civil núm. 550-2023-SSENT-00039 de fecha 15 de febrero de 2023; **b)** la enunciada decisión fue recurrida en apelación por el demandante. La jurisdicción de alzada rechazó el recurso y confirmó la decisión apelada, según la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan

participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada normativa dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia"[1], "que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte

1 Subrayado agregado.

recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En el expediente que nos ocupa figura el memorial de defensa de [redacted] y [redacted], parte recurrida, depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de septiembre de 2025; sin embargo, no reposa el acto de notificación del referido memorial de defensa a la abogada de la parte recurrente, lo que permite retener que esta no cumplió a cabalidad con las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar el defecto en su contra, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23 y disponer que el memorial de defensa depositado sea desechado del expediente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Medio de casación

5) La parte recurrente ha invocado el siguiente medio de casación: **único:** desnaturalización de los hechos e incorrecta apreciación de las pruebas documentales aportadas ante el tribunal *a quo*, por la parte hoy recurrente en casación.

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un

marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[3].

9) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la

[3] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[4] y 2[5] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[6].

13) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada

[4] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[5] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

[6] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

14) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

15) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento

[7] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

16) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta

fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

[8] www.poderjudicial.gob.do
[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[11] https://juristeca.edu.do/base/domenj

Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y, b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias

enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En el memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar el único medio en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) En el único medio de casación la parte recurrente describe que el derecho de defensa está garantizado en el artículo 68 de la Constitución y las normas procesales hacen extensivo ese derecho a los bienes patrimoniales. En ese sentido, enuncia la sentencia del 1 de agosto de 1962, boletín judicial 625. Sin embargo, dicha cita no ha sido hecha

en el contexto de una justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como explicación del vicio denunciado.

25) Cabe retener que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular este alegato en torno al interés casacional y sin sustentarlo con la correspondiente argumentación, donde explique cómo y de qué manera la alzada incurrió en la aludida transgresión de derechos fundamentales, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo, puesto que admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia[12].

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, -de oficio-, el recurso de casación que nos ocupa.

12 SCJ-PS-26-0134, 30 de enero de 2026, B. J. Inédito.

SCJ-PS-26-0458
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00136 (2025-R0910257)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1499-2025-SSEN-00098, dictada por la

SCJ-PS-26-0458
Exp. núm. 550-2022-ECIV-00136 (2025-R0910257)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Lanzamiento de lugar y reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional objetivo
Ponente: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 19 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA al pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, representado por Miriam Jocelyne [redacted] y [redacted]; entidad que tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00339, dictada en fecha 9 de septiembre del 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia núm. 1531-2023-SSEN-00176, de fecha 13 de septiembre de 2023, dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, a favor del Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, en consecuencia, confirma la referida sentencia, por motivos establecidos en el cuerpo motivacional de la presente decisión. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogado de la parte recurrida quien hizo las afirmaciones de lugar".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 31 de enero del 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 216/2025, instrumentado el 6 de febrero del 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de febrero del 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de marzo de 2025; y **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 156/225, instrumentado el 11 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de marzo de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tuvo su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios por la retención de fondos en una cuenta. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple.

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, persiguiendo el pago de la suma de RD$ 10,000,000.00, a título de reparación por los daños y perjuicios derivados de una presunta retención irregular de sumas de una cuenta de ahorro que figura a nombre del demandante. También persigue el pago de un 2% de interés mensual a partir de la sentencia. Esta acción fue rechazada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos Comerciales, mediante la sentencia núm.

1531-2023-SSEN-00176, de fecha 13 de septiembre de 2023; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por el demandante original. La corte *a qua* rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos que constan en el fallo objeto del presente recurso de casación.

Incidentes

3) Según el orden dispuesto por los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, procede responder en primer orden el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, relativo a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, en virtud de que fue interpuesto fuera del plazo de los 20 días hábiles establecidos en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

4) La parte recurrente no contestó el medio de inadmisión planteado por la recurrida, aunque se le notificó el memorial de defensa que los contiene, mediante el acto núm. 156/225, instrumentado el 11 de marzo de 2025 descrito precedentemente, al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23.

5) En el contexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el plazo ordinario para interponer el recurso de casación es de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia impugnada. Cabe puntualizar que se entiende por días hábiles aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte

de Justicia y en su cómputo se aplican las reglas del plazo franco y de aumento debido a la distancia[1].

6) La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso.

7) Es un principio general que rige en nuestro derecho que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado. En ese sentido, se ha establecido que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que la parte perdidosa tome conocimiento de esta y esté en condiciones de ejercer los recursos correspondientes, así como de computar el plazo para el ejercicio de estos[2], a pena de inadmisibilidad.

8) Según resulta del expediente se advierte que la parte recurrida Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple, notificó la sentencia recurrida en casación al actual recurrente [redacted], en fecha 26 de diciembre de 2024, mediante

[1] Artículos 14 y 81 de la Ley núm. 2-23; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[2] SCJ, 1ª Sala núm. 161, 30 junio 2021; B. J. 1327.

el acto núm. 869/2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Conforme proceso verbal que da constancia de haber realizado dos traslados, el primero en su domicilio ubicado *en la Sección La Joya, municipio San* [redacted], *provincia Santo Domingo*, indicando el alguacil actuante la siguiente nota: *Se mudó, domicilio desconocido. Este acto tiene una (1) hoja anexada.*

9) En la referida hoja anexa el curial afirma que, al trasladarse a la dirección antes indicada, último domicilio conocido del señor [redacted], fue informado de que dicho señor no tiene su residencia allí. Por lo que, en virtud del artículo 69 inciso 7mo del Código de Procedimiento Civil, se trasladó a la Dirección General de Rentas Internas, Palacio de la Policía Nacional, Dirección General de Correos, así como otras oficinas y lugares para dar con su residencia, cuyas diligencias fueron infructuosas. Por último, se dirigió a la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y al Despacho del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

10) El segundo traslado realizado por el ministerial fue en *la calle* [redacted] *y Carvajal núm. 217, sector* [redacted], *de esta ciudad*, lugar que -según el acto- constituye el domicilio de los abogados constituidos del requerido, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]. Esta notificación fue recibida por "Luisiana Hernández, en su calidad de secretaria".

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

11) Sobre la notificación en domicilio desconocido el ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone: "Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

12) De la revisión del acto núm. 869/2024, antes descrito, se deriva que en lo que respecta al emplazamiento que se le hiciere al recurrido, este no satisface los requerimientos del artículo 69, numeral 7mo., del Código de Procedimiento Civil para las notificaciones realizadas en domicilio desconocido, puesto que no existe constancia que fuera fijado en la puerta principal del tribunal que debía conocer del asunto, en este caso, la Suprema Corte de Justicia, ni tampoco de que se entregó una copia al fiscal competente en materia de casación, a saber, la [redacted].

13) Aunado a lo anterior, en cuanto al traslado realizado a la oficina de los abogados constituidos por la otrora apelante, ante la corte de apelación, Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, respecto de la notificación de las decisiones judiciales, que para que esta tenga el efecto de hacer correr el plazo de la apelación o de la casación debe hacerse a persona o a domicilio y

no en el domicilio elegido por la parte a quien es dirigida la notificación, en caso de que esto se hubiere hecho[3].

14) En ese sentido, dado que el acto núm. 869/2024 de fecha 26 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, no fue notificado a persona ni a domicilio, este no puede servir de base para establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso; lo que se traduce en que el recurso interpuesto en la especie fue interpuesto en tiempo hábil cuando aún no había iniciado el referido plazo, por lo que procede desestimar la inadmisibilidad planteada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

15) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

[3] SCJ-PS-22-0871, 30 marzo 2022, B. J. 1336.

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha normativamente restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

18) El interés casacional, como concepto se entiende como la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

19) De lo expuesto se deriva que este instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma tras retenerse su inexequibilidad, en tanto es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando la decisión recurrida, en cuanto a lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[8]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional bastaría con que

---

5 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

6 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

7 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

8 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

quien recurre señale precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

23) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea[9], con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

En cuanto al análisis del caso

25) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar su único medio de casación en el que sustenta su recurso que titula "motivación errada, inobservancia de lo que establece el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, inaplicación del artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y falta de base legal", omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, como lo permite el artículo 54 de la Ley núm. 2-23,

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 69 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00339 de fecha 9 de septiembre de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y

promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

10 [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un

supuesto de interés casacional presunto[11].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como

11 Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que

probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular

relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está

SCJ-PS-26-0408
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0089878)
Partes: [redacted] vs. Banco Popular Dominicano, S. A., Banco Múltiple
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, con voto disidente
Ponente: [redacted]

reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, representado por [redacted]; quien tiene como abogados al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Lavo Investments, [redacted]. que no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 349-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, en consecuencia, confirma en todas sus partes la ordenanza número 1530-2024-SORD-00014, de fecha 13 de agosto del año 2024, dictada por Presidencia de la Cámara Civil Comercial y del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Condena a Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de ellas en provecho del Licdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted]*, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 42/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el dictamen emitido en fecha 5 de junio de 2025 por [redacted], procuradora adjunta, en el que expresa que procede acoger el presente recurso.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

B) El asunto se decidirá en Cámara de Consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina y como parte recurrida Lavo Investments, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** en ocasión de una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición incoada por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina contra Lavo Investments, [redacted]., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la ordenanza núm. 1530-2024-SORD-00014, de fecha 13 de agosto de 2024, que acogió parcialmente la acción a fin de ordenar la reducción del embargo trabado en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, fijándolo en la suma de RD$ 16,000,000.00; **b)** el demandante apeló el indicado fallo. La corte a quo mediante la sentencia impugnada en casación rechazó la vía recursiva y confirmó la decisión del primer juez.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no mayor de 10 días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los 3 días a partir de su depósito. En un plazo de 5 días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en

aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) En el caso de que no se depositare memorial de defensa o ante la falta de aporte del acto de su notificación, la parte recurrida será considerada en defecto. Esto implicará que, en el último caso, el memorial de defensa depositado sea desechado, inclusive cuando se considere irregular el emplazamiento, debido a que, con el depósito del memorial, la parte recurrida asume su defensa material respecto del recurso de casación[1]. No obstante, esto no procederá si, al momento de fallar el expediente, aunque el depósito se haya realizado fuera de plazo, conste el acto de notificación.

5) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a la parte recurrida. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

[1] SCJ-PS-24-2530, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

6) Según consta en el expediente, la actual recurrida fue emplazada para comparecer en casación mediante el acto núm. 42/2025, instrumentado el 20 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien dijo haberse trasladado *a la avenida* [redacted] *esquina* [redacted] *y Gasset, local No. 204, plaza Metropolitana, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde está ubicada la Sociedad Comercial LAVO INVESTMENTS,* [redacted]., haciendo constar el ministerial actuante que habló personalmente con Yanni Collado, quien dijo ser empleada de la requerida.

7) En tal sentido, al comprobarse que la parte recurrida fue debidamente emplazada para comparecer por ante esta jurisdicción, mediante notificación practicada en su domicilio y recibida por persona con calidad para ello, quedando así garantizado su derecho de defensa, resulta incuestionable la regularidad y validez del emplazamiento efectuado. En consecuencia, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su notificación, se impone pronunciar el defecto contra dicha parte en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea interpretación y desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** violación a la ley y al derecho; **tercero:** exclusión de pruebas.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

9) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

11) En la especie, se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado numeral 1) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de **referimiento**, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo del mismo, sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo.

Valoración del recurso de casación

12) Conviene señalar que por mandato expreso de los artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, del 2023, esta corte de casación, decide si "la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial"; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, toda sentencia que contuviere una violación a las reglas de derecho y corresponde a esta jurisdicción asumir el rol del orden normativo en su dimensión adjetiva y constitucional así como su uniformidad, por lo que, se trata de un recurso como instrumento procesal que representa una inspiración de protección de la legislación en el contexto constitucional y adjetivo.

13) La noción de interés público que caracteriza el recurso de casación civil encuentra su fundamento en la dimensión procesal que revisten los citados artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23, que ponen a cargo de la corte de casación la sagrada misión de ejercer dos funciones principales: por una parte, decide si la norma jurídica ha sido bien o mal

aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; y por otro lado, la doctrina jurisprudencial emanada de sus potestades jurisdiccionales, persigue mantener la unidad de la jurisprudencia nacional.

14) El recurso de casación es de interés público principalmente, habida cuenta de que a esta sede le está vedado decidir o examinar el fondo, salvo en los casos que regulan los artículos 38 y 78 de la Ley 2-23, por lo tanto, su rol se circunscribe a la dimensión de pura legalidad en tanto que lo relevante es la aplicación del derecho objetivo y la unificación de su interpretación, como aristas procesales inherentes al recurso de casación. En ese sentido, la doctrina sostiene que el interés privado en cuanto al agravio como regla general no es propio del fin de casación, por cuanto reviste un contexto procesal secundario[3]. Al sustentarse el recurso de casación en el numeral 2 del artículo 154 de la Constitución de la República, ha sido juzgado que resulta obvio que su objetivo fundamental es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados[4].

[3] [redacted] BALLÉN, *Recurso de Casación Civil*. 3ra. ed., p.54.
[4] SCJ, 1ra. Sala núm. 4, 4 sept. 2002, B. J. 1102, pp. 102-112.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

15) Cabe destacar a partir de lo expuesto, que si bien la corte de casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que precisa necesariamente de que un interesado recurra la decisión anulable, no menos cierto es que una vez le es sometido un recurso de casación civil, como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial. En este orden, como advierte [redacted], es evidente que la actuación de los órganos jurisdiccionales, órganos públicos del Estado, y de las personas que ejercen la potestad jurisdiccional, está regida por normas jurídicas de derecho público. La Corte Suprema lleva a cabo un *control sobre el control*, manifestación del principio *custodit ipsos cutodes*: como supremo órgano de la organización judicial cuida que la actividad de control que realizan los órganos jurisdiccionales (para garantizar que los ciudadanos respeten las normas jurídicas) se ha ejercido en el ámbito de la legalidad[5].

16) Conforme lo expuesto, para que esta corte de casación pueda ejercer efectivamente el control de legalidad, una vez ha sido apoderada mediante un recurso de casación, el legislador le ha conferido la facultad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio, conforme lo consagra el párrafo VIII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23.

[5] *La Casación Civil*. t. II, pp. 32-35.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

17) Esta facultad excepcional de actuación oficiosa tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes. Tiene el propósito de que no quede consagrada una violación a la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces del fondo al fallar el caso, esto es, procura el mantenimiento de los principios y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en nuestro ordenamiento jurídico, tales como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, etc.

18) La contestación que nos ocupa se refiere a una demanda en referimiento en levantamiento de embargo retentivo u oposición, incoada por el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina contra Lavo Investments, [redacted]., mediante la cual se procuraba el levantamiento del embargo trabado en perjuicio de la parte demandante. Dicha acción fue acogida parcialmente por el juez de primer grado, quien dispuso la reducción del monto del embargo retentivo practicado en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, fijándolo en la suma de RD$ 16,000,000.00, decisión que fue posteriormente confirmada por el tribunal de alzada.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

19) La corte de apelación fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación: *Que en cuanto al argumento presentado por la parte recurrente de que el tribunal a quo yerro al establecer que mediante el acto número 04/19, de fecha veintidós (22) del mes de agosto de enero del año 2019, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, le fue notificada el laudo final arbitraje número 175304, de fecha 15 de enero del año 2019, en razón de que el mismo no fue notificado por las partes; el artículo 36.7, de la ley 849-08, sobre arbitraje, dispone que los árbitros deben notificar el laudo a cada una de las partes en la forma y en el plazo que estas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado dentro de los cinco (5) días de su pronunciamiento; de lo que se desprende que la notificación del laudo queda es a cargo de los árbitros y no de las partes… en la sentencia impugnada se observa que en la página 11 en la parte considerativa 9 letra a., el tribunal a-qua hace constar que de las pruebas aportadas pudo acreditar que en fecha 15 de enero de 2019, en Centro de Resolución Alternativa de Controversias de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo (CRC), mediante laudo arbitral, presentada por Lavo Investments SRL, en contra del Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, y lo condenó al pago de la suma de ocho millones de pesos dominicanos (RD$8,000,000.00), por incumplimiento de contrato, así como también la condeno al pago de un astreinte de un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento del laudo arbitral, exclusivamente en lo relativo a la ejecución del contrato, mas no así a los daños y perjuicios, toda vez que en este aspecto es susceptible de ejecución de otras vías efectivas, aunado a las costas… por lo que se verifica que la decisión de*

marra estableció condenaciones en perjuicio de hoy recurrente Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina; …advertimos que dicho tribunal a-quo no incurrió en error al reducir en monto de la suma embargada en razón de que se pudo verificar que el monto retenido en perjuicio del Ayuntamiento del Municipio de Bajos de Haina, excedía del duplo de la suma reclamada…que la ordenanza de primer grado se fundamentó en la ley, de lo que se desprende es que el tribunal a-quo no incurrió en el error al establecer que el embargo trabado mediante un laudo arbitral objeto de suspensión por recurso de apelación o el recurso de casación es válido, pues constituye una medida conservatoria y no ejecutoria que está sujeta a la validez del embargo.

20) Se incurre en el vicio de violación a la ley cuando los tribunales dejan de aplicar el texto legal correspondiente a una situación en el que este debe regir, o cuando aplican de manera errónea una normativa cuyas disposiciones son claras y no están llamadas a interpretación especial, variando el sentido de esta[6].

21) La Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, contiene una prohibición expresa de practicar embargos contra las entidades públicas, en el caso específico de los ayuntamientos, la Ley núm. 176-07, del 1 de julio de 2007, en su artículo 8, párrafo, establece que: "...Los ayuntamientos disponen de las siguientes prerrogativas en los términos que prevén la Constitución y las leyes: a) <u>La inembargabilidad de sus bienes y derechos en los términos previstos en las leyes</u>[7]. b) La presunción de legitimidad de

[6] SCJ 1ra Sala núm.35, 18 marzo 2020, B. J. 1312.
7 Subrayado de esta sala.

sus actos y disposiciones normativas. c) Los mismos derechos, preferencias y prelaciones reconocidos al Estado en favor de sus créditos y deudas".

22) La inembargabilidad de los fondos públicos constituye un principio de orden público en cuanto tutela la continuidad funcional del Estado y la regularidad en la prestación de los servicios públicos; no se erige como un privilegio patrimonial en favor de la administración, sino como una garantía institucional destinada a salvaguardar intereses colectivos superiores, razón por la cual puede ser invocada en cualquier estado del proceso, aun cuando no haya sido oportunamente alegada por las partes, e incluso declarada de oficio por el juez, sin necesidad de petición expresa.

23) En ese sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que la inembargabilidad del Estado tiene como fin preservar el interés general mediante la intangibilidad del patrimonio de determinadas entidades del Estado, en procura de que estas cumplan, sin limitación, su función de interés general y de bien común, conforme lo contempla nuestra Constitución en su artículo 138, cuyo texto consagra, que la administración pública en sus actuaciones está sujeta al principio de eficacia; tomándose en cuenta que el fin esencial de dicha disposición es evitar la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos[8], lo cual es de interés general y ello debe primar sobre el particular.

[8]SCJ, 1ra Sala núm. 8, 29 enero 2020, B. J. 1310.

24) Asimismo, debe tomarse en cuenta si la entidad de que se trata ofrece servicios públicos, que es lo que en definitiva hace que una entidad de índole gubernamental no sufra las consecuencias de las vías de ejecución ordinarias, ya que esto conduciría a la paralización o entorpecimiento de los servicios públicos que, precisamente, es lo que se desea impedir cuando se dispone la inembargabilidad de sus bienes y, en la especie, el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina es una institución del Estado central cuya función primordial es servicios de limpieza y ornato público, recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos, de lo que se deriva que es una institución estatal que ofrece servicios públicos.

25) En ese sentido, el art. 1 de la Ley 86 de 2011, establece que los fondos públicos depositados en entidades de intermediación financiera o asignados en subcuentas especiales de la Tesorería Nacional en provecho de los órganos del Estado, el Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos y descentralizados no financieros, así como las sumas que les adeuden personas físicas o morales por concepto de tributos o cualquier otra causa, no podrán ser retenidos como consecuencia de embargo retentivo u oposición de cualquier naturaleza, de lo que se advierte que los embargos retentivos que sean trabados sobre fondos públicos (en este caso con relación a los bienes del Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina), no tendrán efectos jurídicos, pues sus fondos son inembargables, norma legal que viene a ratificar o viabilizar la vigente inembargabilidad establecida en el art. 45 de la Ley 1494

de 1947, que dispone que: "en ningún caso, sin embargo, las entidades públicas podrán ser objeto de embargos, secuestros o compensaciones forzosas, ni el tribunal podrá dictar medidas administrativas en ejecución de sus propias sentencias".

26) En ese tenor, el art. 3 de la precitada Ley 86 de 2011 instituye que "las sentencias dictadas por órganos jurisdiccionales que condenen al Estado, al Distrito Nacional, los municipios, los distritos municipales y los organismos autónomos o descentralizados no financieros, al pago de sumas de dinero, una vez adquieran la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, serán satisfechas con cargo a la partida presupuestaria de la entidad pública afectada con la sentencia. Párrafo. - En la ejecución de sentencias definitivas, en ningún caso, las entidades de intermediación financiera podrán afectar las cuentas destinadas al pago de salarios del personal de la administración pública".

27) De lo que se advierte que la intención del legislador con dicho texto legal es establecer el mecanismo correcto para que los acreedores del Estado puedan cobrar su respectivas deudas, pero en ningún caso puede ser entendido que permite el embargo retentivo en perjuicio de los órganos del Estado, como erradamente se retuvo en la jurisdicción de apelación, sustentándose en que el embargo fue trabado en virtud de una decisión que condenaba a la demandada original al pago de RD$ 8,000,000.00, siendo que dicho embargo fue trabado en manos del Banco de Reservas de la República Dominicana, institución financiera mediante la cual se manejan las entidades estatales.

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

28) El Tribunal Constitucional, en ocasión de una acción directa de inconstitucionalidad, y mediante sentencia TC/0048/15 de fecha 30 de marzo de 2015, cita una jurisprudencia constitucional comparada de Colombia, en un caso similar al que nos ocupa, señalando que: "la inembargabilidad busca ante todo proteger los dineros del Estado en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común. El principio de inembargabilidad presupuestal no riñe con la Constitución, sino que, por el contrario, contribuye a desarrollarla en cuanto permite a los entes públicos realizar los postulados del Estado Social de Derecho, ya que, al eliminar el riesgo de embargos -que podrían paralizar la administración en el ramo correspondiente-, garantiza la disponibilidad de los recursos económicos que permitan el cumplimiento de los fines inherentes a la función [9]".

29) Asimismo, el Tribunal Constitucional en la indicada sentencia también indicó: "la referida Ley núm. 86-11 viene a establecer límites a la regla de la embargabilidad, dando un trato distinto al Estado cuando se trata de ejecutar de manera forzosa una decisión judicial que le ordena al Estado el pago de una suma de dinero, desigualdad

[9] Sent. C-263-94, dictada por la Corte Constitucional de Colombia el dos (2) de junio de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

que resulta razonable, ya que la misma se fundamenta en la salvaguarda de los derechos de la colectividad".

30) En ese contexto normativo y jurisprudencial, se advierte que la corte a quo incurrió en una incorrecta aplicación del derecho al sostener que, por el solo hecho de existir una decisión que condenaba al pago de una suma de dinero, procedía mantener el embargo retentivo trabado contra el Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina, desconociendo que los créditos contra el Estado y sus entidades deben hacerse efectivos conforme al procedimiento especial previsto en la Ley núm. 86-11 y no mediante las vías de ejecución ordinarias.

31) En efecto, la existencia del crédito no habilita, por sí sola, la adopción de embargos sobre fondos públicos legalmente inembargables, pues ello vaciaría de contenido el principio de orden público que tutela la continuidad y eficacia de los servicios públicos. Al omitir este examen y fundamentar su decisión en una premisa contraria al régimen especial aplicable, la sentencia impugnada se apartó del marco constitucional y legal vigente, razón por la cual procede su censura.

32) En corolario de lo expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende procedente casar de oficio el fallo impugnado, por haber actuado fuera del ámbito de la legalidad, y enviar el conocimiento del asunto a otro tribunal del mismo

grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, en aplicación del artículo 36 de la Ley 2-23 que dispone: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. - 27 - Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada".

33) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 45 de la Ley núm. 176-07; 1 y 2 de la Ley núm. 86-11; 7, 9, 10, 19, 21, 29, 36, 55 y 80 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; y artículos 12 y 13 de la

SCJ-PS-26-0480
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0156669)
Partes: Ayuntamiento del Municipio Bajos de Haina vs. Lavo Investments, [redacted].
Materia: Referimiento (levantamiento de embargo retentivo u oposición)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, Lavo Investments, [redacted]., por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia núm. 349-2024, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 10 de octubre de 2024, en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Graquiza Consultora, [redacted]., representada por Ildefonso de Matías Jiménez, la cual tiene como abogado al Licdo. Dionisio Ortiz Acosta; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida: *a)* [redacted], quien tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted]; *b)* [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *c)* [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa; las cuales no comparecieron ante esta jurisdicción.

También figura emplazado [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de las partes co-recurridas, Popular Bank Limited y el Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa, por falta de comparecer, no obstante haber sido regularmente emplazados. SEGUNDO: Acoge el pedimento incidental promovido por la parte recurrida principal, [redacted] en audiencia de fecha 20 de agosto de 2018, en consecuencia: Declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por la entidad Village Comercial, [redacted]., en contra de la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01352, de fecha 17 de octubre de 2017, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente sostenidos. TERCERO: Condena a la parte recurrente y a la entidad Compañía Graquiza Consultoría, S.R.L., al pago de las costas del proceso, con distracción a favor y provecho del licenciado [redacted] y el doctor [redacted], quienes hicieron la afirmación correspondiente. CUARTO: Comisiona al ministerial [redacted], de estrados de esta Sala de la Corte, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 551/2025, instrumentado el 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 9 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 8 de mayo de 2025; **d)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa núm. 404/2025, instrumentado el 9 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted]

[redacted], depositado el 12 de mayo de 2025; **e)** el memorial de defensa de [redacted] depositado en fecha 15 de mayo de 2025; **f)** el acto contentivo de notificación del referido memorial de defensa núm. 481/2025, instrumentado el 20 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 27 de mayo de 2025; **g)** la instancia contentiva de solicitud de defecto depositada en fecha 23 de mayo de 2025; **h)** el acto contentivo de notificación de solicitud de defecto núm. 699/2025, instrumentado el 27 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha30 de mayo de 2025 .

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Graquiza Consultora, [redacted]. y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio

de Propietarios Condominio Torre Friusa. También fue emplazado [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, con la finalidad de llevar a la justicia y vender en pública subasta los inmuebles siguientes: 1, unidad funcional [redacted]73; 6-B, matrícula núm. [redacted], del condominio Torre Friusa, ubicado en el distrito Nacional; y 2, unidad funcional 6-D, identificado como [redacted]3; 6-D, matrícula [redacted], del condominio Torre Friusa, propiedad de Villages Comercial, S. A.; **b)** esta vía de expropiación forzosa terminó con la adjudicación de los referidos inmuebles a favor de la licitadora [redacted], por el precio de RD$ 6,000,000.00, más los gastos y honorarios aprobados por el tribunal en la suma RD$ 118,477.00, mediante la decisión núm. 036-2017-SSEN-01352, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de octubre de 2017; **c)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Village Comercial, [redacted]., decidiendo la corte, mediante el fallo que ahora se impugna, pronunciar el defecto contra Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios del Condominio Torre Friusa, acoger el pedimento incidental que propuso el embargante [redacted] y, en consecuencia, declarar inadmisible la referida vía recursiva, debido a que la sentencia de adjudicación no era susceptible de recurso de apelación.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

En cuanto a la solicitud de fusión

2) Procede ponderar en primer término el pedimento planteado en el ordinal tercero de las conclusiones del memorial de casación, en el sentido de que sea fusionado el presente expediente con el recurso interpuesto contra la sentencia núm. 1303-2022-SSEN-00318, de fecha 3 de junio de 2022, dictada igualmente por la corte *a quo*. Ambos recursos fueron identificados con el expediente 036-2017-ECON-00837 y son diferenciados con los números de solicitudes 2025-R0408664 y 2024-R0287891, respectivamente.

3) La correcurrida [redacted] solicitó rechazar este pedimento, en vista de que se trata de dos recursos distintos, contra sentencias de naturaleza distintas y que no versan sobre el mismo objeto; mientras que el correcurrido [redacted] no se refirió a este pedimento en su memorial de defensa.

4) En cuanto a la fusión de expedientes, el artículo 25 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión". En la contestación que nos ocupa, además de que se trata de dos recursos dirigidos en contra de dos decisiones distintas, el primero, contenido en la solicitud núm. 2024-R0287891, fue decidido por esta corte de casación mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1954 de fecha 29 de agosto

de 2025, por lo que corresponde desestimar el pedimento de fusión sin necesidad de que conste en el dispositivo de la presente resolución.

Sobre la incomparecencia de Village Comercial, [redacted]., el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa y Popular Bank Limited

5) La parte recurrente depositó en fecha 23 de mayo de 2025 la solicitud núm. 2025-R0510783, mediante la cual requirió que se pronunciase el defecto de, entre otros, Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa.

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Adicionalmente, el párrafo I del mismo texto agrega que: "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

7) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado

dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23.

8) En este caso no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes de Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa. En ese sentido, procede examinar la regularidad de su emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial efectiva.

9) En lo que respecta a Village Comercial, [redacted]. y el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa, estos fueron emplazados mediante el acto núm. 551/2025 de fecha 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Para ello, el referido alguacil —según proceso verbal contenido en dicho acto— realizó los traslados siguientes: en cuanto a la primera se dirigió a la avenida 27 de Febrero núm. 39, Torre Friusa, local 6-B, sector La Esperilla, Distrito Nacional y dejó el acto en manos de [redacted], quien se identificó como empleado; y, respecto de la segunda, el curial afirma haberse trasladado al local 6-A, del sexto piso, de la

dirección anterior, y haber dejado copia del acto [redacted], quien afirmó ser empleado.

10) Estas direcciones son las que figuran en la decisión impugnada y, además, el referido acto contiene exhortación para que estas empresas comparezcan en un plazo de 10 días hábiles a través del depósito de un memorial de defensa con constitución de abogado y su notificación, ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. En ese sentido, constatada la regularidad de su emplazamiento y ante la ausencia de sus actuaciones procesales, procede pronunciar el defecto de Village Comercial, [redacted]. y el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa, como al efecto se hará en el dispositivo.

11) Por otro lado, en lo concerniente a Popular Bank Limited, para su emplazamiento, el ministerial actuante del acto núm. 551/2025, antes transcrito, hizo constar haberse trasladado a la intersección formada por las avenidas John Fitzgerald Kennedy y [redacted], ensanche Miraflores, Distrito Nacional. Sin embargo, esta dirección difiere del domicilio procesal que según la decisión impugnada corresponde a esta correcurrida, pues consta como su dirección la avenida Lope de Vega núm. 4, ensanche Naco, de esta ciudad.

12) En virtud de lo expuesto, esta corte de casación advierte que, con relación a Popular Bank Limited, el emplazamiento no cumple con las formalidades establecidas en los

artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, en tanto que el alguacil comisionado para su notificación se trasladó a una dirección distinta al domicilio que según figura en la decisión impugnada corresponde a esta empresa. De manera que, al no existir constancia en el expediente de que dicha correcurrida haya elegido —en el marco del presente recurso de casación— la dirección en donde le fue notificado el acto, con su incomparecencia queda configurado el agravio que señala el artículo 88 del texto legal referido, por ello procede la nulidad parcial de dicho emplazamiento.

13) La interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 permite concluir con el razonamiento de que el recurrente tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del enunciado artículo 19.

14) Al haberse retenido la nulidad parcial del acto de emplazamiento respecto de Popular Bank Limited, procede pronunciar la caducidad respecto de él como consta en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

Sobre la inadmisión parcial del presente recurso en cuanto a [redacted]

15) La solicitud de defecto que hizo la parte recurrente, antes mencionada, también está dirigida en contra de [redacted], quien fue identificada en el memorial de casación como parte recurrida y a quien le fue notificado emplazamiento mediante el acto núm. 551/2025.

16) El artículo 15 de la ley que rige la materia prevé que tienen legitimación para recurrir: "…Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio…". En cuanto a esa disposición legal ha sido juzgado, lo que se reafirma en esta ocasión, que la parte interesada para recurrir en casación es aquella que fue parte o estuvo debidamente representada en el juicio impugnado y que tiene interés en la anulación de la decisión criticada en casación, por haber sufrido un perjuicio proveniente de la misma. Dichas condiciones también se aplican de manera analógica y extensiva a aquellos a quienes se persiguen a través de un recurso de casación[1].

17) Conforme se verifica de la sentencia impugnada, quienes figuraron como partes ante la corte *a quo* fueron Village Comercial, [redacted]. (recurrente) y [redacted], [redacted], Graquiza Consultora, [redacted]., Popular Bank Limited y el Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa (recurrida).

[1] SCJ-PS-25-1076, 30 de mayo de 2025, B. J. 1374.

18) En ese sentido, debido a que [redacted] no participó en el proceso ante el tribunal de alzada, carece de legitimación procesal pasiva para figurar como correcurrida en casación. Por lo tanto, procede declarar inadmisible parcialmente el presente recurso respecto de esta empresa, sanción que se suple de forma oficiosa y se plasma en la parte dispositiva.

19) A pesar de la caducidad pronunciada con relación a Popular Bank Limited y de la inadmisión parcial por falta de legitimación procesal pasiva de [redacted] que con esta decisión se retiene, no se configura la inadmisibilidad por indivisibilidad que consagra el artículo 24 de la Ley 2-23, el cual señala en ese sentido: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente", ya que respecto de Popular Bank Limited no se realizaron pretensiones ante la alzada y en cuanto [redacted], se determinó que no formó parte en la jurisdicción *a quo*.

Sobre [redacted]

20) Según se retiene del análisis del expediente, el señor [redacted] no ha sido identificado en el memorial de casación como parte recurrida, sin embargo, fue emplazado para comparecer ante esta sede de casación en los términos de la Ley núm.

2-23. Asimismo, también se observa que [redacted] no ha participado en ninguna de las instancias de fondo, de manera que, no procede estatuir respecto de dicho señor, puesto que la solución del presente recurso de casación no surte en cuanto a él ningún efecto, en tanto que no puede beneficiarle ni perjudicarle.

Incidentes

21) La parte correcurrida, [redacted], en su memorial de defensa realizó los pedimentos siguientes: *i)* nulidad y/o inadmisión parcial del presente recurso de casación, por violación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23, ya que no contiene las generales mínimas de las partes recurridas y no fueron notificados el inventario ni los documentos; *ii)* inadmisión, debido a que la sentencia impugnada no conoció el fondo del proceso en virtud de que la apelación estaba cerrada por la Ley núm. 6186.

22) De su lado, el correcurrido [redacted], solicitó que sea declarado inadmisible e irrecibible el recurso de casación: *i)* por tratarse de un procedimiento sumario en virtud del del artículo 148 de la Ley núm. 6186 y por violentar el artículo 159 de este texto legal; *ii)* por autoridad de la cosa juzgada conforme el artículo 1351 del Código Civil y en virtud de la resolución núm. 00577/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de septiembre de 2021.

23) La parte recurrente no se refirió a estas conclusiones, en tanto que no produjo escrito justificativo de conclusiones al amparo del artículo 22 de la Ley núm. 2-23, a

pesar de que las partes que proponen dichos incidentes le notificaron oportunamente los respectivos memoriales de defensa.

Sobre la nulidad por violación de los artículos 18 y 19 de la Ley núm. 2-23

24) El artículo 18, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que: "el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: (…) 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida…" Por otra parte, el artículo 19 de la referida ley, establece en su párrafo II que: "el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

25) De estas disposiciones normativas se desprende que la sanción aplicable a las irregularidades alegadas por [redacted] en el primero de sus pedimentos incidentales no es la inadmisión del recurso, sino su nulidad, así como la del acto de emplazamiento. En ese tenor, este será el tratamiento que se otorgue al pedimento analizado.

26) En el caso concreto, se advierte que –como es alegado— el acto de emplazamiento no fue acompañado con un inventario de los documentos que se harían valer en casación, ni tampoco fueron colocadas las generales de las partes contra quien ha sido

dirigido el recurso en el memorial de casación. Sin embargo, el artículo 88 de la citada Ley núm. 2-23 dispone que: ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada. Por tanto, en vista de que la parte recurrida no ha demostrado el agravio que le causó tal situación ni expone un razonamiento respecto a si esto le provocó indefensión, procede rechazar el pedimento examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la solicitud de inadmisión por la naturaleza de la sentencia

27) Los señores [redacted] y [redacted] solicitaron en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisión del recurso porque la decisión impugnada no conoció del fondo y por tratarse en la especie de un procedimiento sumario según se deriva de los artículos 148 y 159 de la Ley núm. 6186.

28) En cuanto a estas causas de inadmisión, resulta propicio acotar que se recurre una decisión dictada por la jurisdicción de alzada en ocasión de un recurso de apelación dirigido contra una sentencia de adjudicación resultante del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado iniciado por [redacted] siguiendo las reglas de la Ley núm. 6186, con la finalidad hacer vender en pública subasta dos inmuebles que le fueron embargados a Villages Comercial, S. A., recurso que fue declarado inadmisible por la corte *a quo*.

29) De manera que, la sentencia impugnada es definitiva sobre incidente, en tanto que la alzada, con la decisión de inadmitir el recurso de apelación se desapoderó del proceso, cerrando así la instancia en apelación. Así, las disposiciones de los artículos 148[2] y 159[3] de la Ley núm. 6186, no son aplicables de cara a la admisibilidad del recurso de casación, pues corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, evaluar la conformidad o no de la sentencia impugnada con las reglas de derecho[4], por lo que procede el rechazo el fin de inadmisión propuesto por [redacted] y [redacted] en sus memoriales de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión.

Sobre la inadmisibilidad por cosa juzgada

30) En cuanto a la causa de inadmisión por cosa juzgada propuesta por [redacted], sustentada en la resolución núm. 00577/2021, dictada por esta Primera Sala en fecha 29 de septiembre de 2021, se advierte que con ella fue resuelto el recurso

---

[2] En caso de falta de pago y siempre que, por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación.

[3] Los reparos y observaciones al pliego de condiciones serán consignados ocho (8) días a lo menos antes de la venta. Estos contendrán constitución de abogados, con elección de domicilio, todo a pena de nulidad. El Tribunal será apoderado de la contestación por Acta de Abogado a Abogado. Estatuirá sumariamente y en última instancia, sin que pueda resultar ningún retardo de la adjudicación.

[4] Según el artículo 7 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

de casación contenido en el expediente núm. [redacted]-RECA-00712, interpuesto por Graquiza Consultora, [redacted]., contra la sentencia núm. 036-2017-SSEN-01352, dictada en fecha 17 de octubre de 2017, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la cual fue declarada adjudicataria [redacted], de los inmuebles que [redacted] había embargado a Village Comercial, [redacted].

31) El artículo 1351 del Código Civil que regula el régimen jurídico de la cosa juzgada establece que esta no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Respecto de dicha figura, el Tribunal Constitucional se ha referido en el tenor de que este medio de inadmisión tiene por finalidad impedir el conocimiento de un nuevo proceso en ocasión del cual se procure decidir acerca de una cuestión ya resuelta. Así lo previó el legislador ordinario en el artículo 1351 del Código Civil, pues para la concurrencia de la cosa juzgada exige la identidad de tres elementos, que son: las partes, el objeto y la causa[5].

32) En cuanto al tema, esta corte de casación ha juzgado que la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable[6]. Tradicionalmente, la autoridad de la cosa juzgada se manifiesta en dos efectos

[5] TC/0280/17, 24 mayo 2017.
[6] SCJ 1.ª Sala, 18 marzo 2020; B. J. 1312.

diferenciados: uno negativo, que impide la reapertura o duplicación de un litigio previamente resuelto, asegurando la estabilidad de las decisiones judiciales; y otro positivo, que obliga al juez, en procesos posteriores relacionados, a reconocer como válidamente decidido lo que ya fue resuelto por otro órgano jurisdiccional competente, en virtud del principio de coherencia y seguridad jurídica.

33) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida pretende que sea retenida la inadmisión por cosa juzgada bajo la tesis de que previamente fue dictada por esta sede la resolución 00577/2021, ya descrita. Sin embargo, contrario a esta premisa, con la aludida resolución fue declarada la perención del recurso de casación interpuesto contra la sentencia de adjudicación que dio fin al procedimiento de expropiación forzosa, es decir, distinta a la sentencia que se recurre en esta ocasión, la cual declaró inadmisible el recurso de apelación debido a que la ley núm. 6186 suprimió la apelación contra las sentencias de adjudicación resultante de procedimientos regidos por ella.

34) Es por lo anterior que esta sala concluye con que no hay identidad de objeto entre el asunto resuelto con la resolución indicada y el presente recurso de casación, en tanto se trata de dos recursos interpuesto contra sentencias diferentes, por lo tanto, procede desestimar el incidente bajo examen sin hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

35) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **único:** no aplicación del artículo 69, numeral 2 de la Constitución, vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva. Nulidad declarada de las actuaciones procesales.

Sobre el interés casacional

36) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

37) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad

previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

38) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[7], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

39) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[8], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna

[7] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[8] B. J. 1377.

un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

40) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

41) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los

tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

42) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[9] y 2[10] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[11].

43) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En

9 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

10 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

11 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

44) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

45) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica

de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

46) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

47) En ese contexto, para acreditar el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

48) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[12]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

49) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

50) En la parte inicial del memorial de casación, particularmente en el apartado destinado para sustentar el interés casacional, la actual recurrente expone que le vulneraron su derecho de defensa, ya que no fue notificada directamente en las etapas del proceso de embargo inmobiliario. Indica que por ello fue afectado su derecho de propiedad respecto de uno de los inmuebles objeto de la vía de ejecución que dio origen a la presente litis. Esto lo argumenta también en el desarrollo del único medio

12 https://juristeca.edu.do/base/domenj

denunciado, en el cual agrega que tal situación le impidió presentar recusación contra la Magda. Rosa Evelyn Fermín Díaz.

51) Como sustento de lo anterior la parte recurrente cita la sentencia núm. SCJ-PS-23-1384, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de junio de 2025, transcribiendo el contenido siguiente:

> 18) En este caso, ante la incomparecencia de la embargada, la juez a quo estaba en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad de los actos del procedimiento de embargo, en particular del mandamiento de pago y de la notificación del aviso de venta y citación para la audiencia de la subasta A FIN DE COMPROBAR QUE DICHOS ACTOS HAYAN SIDO EFECTIVAMENTE DILIGENCIADOS EN LA DIRECCIÓN DONDE LA EMBARGADA TUVIERA ESTABLECIDO SU DOMICILIO, LO CUAL NO SUCEDIÓ EN LA ESPECIE, CON LO CUAL DICHO TRIBUNAL COLOCO A LA RECURRENTE EN UNA POSICIÓN DE DESVENTAJA PROCESAL Y EN UN ESTADO DE INDEFENSIÓN, COMO SE INVOCA (...).

52) La invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, bajo la tesis de que las actuaciones procesales propias del procedimiento de embargo inmobiliario no le fueron notificadas de manera directa, y que ello impidió a la ahora recurrente recusar a la magistrada que figura como relatora de la sentencia de adjudicación —sobre todo, cuando se puede advertir de la decisión ahora recurrida que dicha parte compareció ante la jurisdicción *a quo* y presentó conclusiones en defensa de su causa y la jueza que según se alude quería

recursar, no formó parte de la deliberación en la sentencia impugnada—, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción de interés casacional objetivo.

53) Además, cabe precisar que la postura jurisprudencial que la parte recurrente cita como sustento del alegado interés casacional de su recurso, no se corresponde con el contexto procesal de la decisión impugnada (se refiere al deber de los jueces de analizar las actuaciones procesales), ya que esta última declaró inadmisible el recurso de apelación contra una sentencia de adjudicación en contra de la cual el legislador ha suprimido esa vía de recurso.

54) Por igual, entre las alegaciones realizadas para desarrollar el medio de casación denunciado, aunque no con el propósito de invocar ninguna de las causales de interés casacional prevista en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrente cita precedentes del Tribunal Constitucional, contenidos en las sentencias TC, (TC/0472/19, TC/0136/18, TC/0029/20, TC/0024/20, TC/0160/17, TC/0095/20. Lo anterior tampoco resulta suficiente para dar apertura al presente recurso, con independencia de que estos fallos tienen efecto vinculante, ya que al argumentar oposición a la doctrina o cualquiera de los escenarios previstos en el artículo 10.3 de la referida ley, deben aportarse precedentes de esta composición de la Suprema Corte de Justicia o, en su defecto, de los tribunales del Poder Judicial o justificar la relevancia de referirse a un punto sobre el cual no existe doctrina.

55) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En tal virtud, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso. En ese sentido, procede declarar de oficio inadmisible el recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

Lealtad procesal

56) El correcurrido [redacted] solicita en su memorial de defensa que se condene solidariamente a la parte recurrente y a su abogado apoderado al pago de una "multa civil" por la suma de RD$241,500.00, equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, a su favor y a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], por abuso de derecho y litigio temerario.

57) La parte recurrente no contestó las referidas conclusiones. Según se deriva de los términos y del alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no

puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

58) De entrada, es preciso aclarar que las condenas de multa e indemnización corresponden a conceptos distintos, siendo la "indemnización" (y no la multa, como solicita la parte recurrida) la que se dispone a favor de la parte recurrida. Además, como se ha indicado, esta es una compensación que el legislador ha dispuesto a favor de la parte recurrida agraviada por la actuación de su contraparte y no a favor de los abogados litigantes que la representen, por lo que en ningún caso pueden resultar beneficiados de esta los Dres. [redacted] y [redacted].

59) Por otro lado, del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe

saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

60) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente inadmitido por falta de acreditación de interés casacional, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, pues no se ha podido observar que dicho recurso haya sido ejercido con ánimos de causar un daño a la parte recurrida, más allá de poder obtener una sentencia a su favor; por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

61) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la corte de casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; artículos 7, 8, 10, 12, 18, 19, 21, 25, 26, 29, 54, 56 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1351 del Código Civil; artículos 148 y 159 de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte correcurrida Village Comercial, [redacted]. y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa por falta de comparecer, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Graquiza Consultora, [redacted]., contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00201, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de junio de 2024.

SEGUNDO: DECLARA LA NULIDAD PARCIAL del acto núm. 551/2025 instrumentado el 30 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con relación a Popular Bank Limited, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto Graquiza Consultora, [redacted]., en cuanto a Popular Bank Limited, por las razones expuestas.

SCJ-PS-25-0421
Exp. núm. 036-2017-ECON-00837 (2025-R0408664) (2025-R0510783)
Partes: Graquiza Consultora, [redacted]. vs. [redacted], [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]., Popular Bank Limited y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley núm. 6186)
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: [redacted].

CUARTO: DECLARA LA INADMISIÓN PARCIAL del presente recurso de casación por falta de legitimación procesal pasiva de [redacted] por las consideraciones desarrolladas.

QUINTO: DECLARA INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional en cuanto a [redacted], [redacted], Village Comercial, [redacted]. y Consorcio de Propietarios Condominio Torre Friusa, por los motivos expuestos.

SEXTO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0535
Exp. núm. 038-2018-ECON-01454 (2025-R0773485) (2025-R0804321)
Partes: Seguros Reservas vs. [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio) /INADMISIBLE
Ponente: [redacted] Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión de los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por Seguros Reservas, S. A., representada por [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted]; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], a través de su abogado [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** de manera principal: [redacted] y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), este último no compareció ante esta jurisdicción, y ***ii)*** de manera incidental: Seguros Reservas, cuyos datos personales constan en el expediente; y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00229 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0535
Exp. núm. 038-2018-ECON-01454 (2025-R0773485) (2025-R0804321)
Partes: Seguros Reservas vs. [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio) /INADMISIBLE
Ponente: [redacted] Núñez

> "Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación que nos ocupa, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted] en contra del Ministerio de Obra Pública y Comunicaciones y con oponibilidad de sentencia a la entidad Seguros Reservas, S. A., mediante los actos Nos. 1160/2018, de fecha 03 de diciembre de 2018, y 1188/2018 de fecha 7 de diciembre de 2018, ambos instrumentados por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz-Especial de Transito del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. Segundo: Condena a la entidad Ministerio de Obra Pública y Comunicaciones, a pagarle al señor [redacted], la suma de setecientos mil pesos con 00/100 (RD$700,000.00), más un interés compensatorio de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculado a dicha suma desde la notificación de la presente sentencia y hasta su total ejecución, por concepto de reparación de daños y perjuicios de índole moral sufridos a causa de la muerte de su hijo, por los motivos expuestos. Tercero: Declara común y oponible la presente sentencia a la razón social Seguros Reservas, S.A, por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Cuarto: Condena a la parte recurrida, Obra Pública y Comunicaciones, al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 909/2025, instrumentado el 29 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 1 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa y recurso incidental depositado en fecha 2 de agosto de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa y recurso

incidental núm. 749/2025, instrumentado y depositado el 7 de agosto de 2025 por el ministerial [redacted].

B. En aplicación del artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la Procuraduría General de la República, quien en fecha 5 de noviembre de 2025, remite a la [redacted] su dictamen donde expresa que procede acoger el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00229, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de mayo de 2025. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra el Ministerios de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con oponibilidad a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A. En el presente recurso de casación figura como recurrente

principal y recurrida incidental Seguros Reservas, S. A. y como parte recurrida principal y recurrente incidental [redacted]. A su vez figura como recurrido principal e incidental el Ministerio de Obra Publicas y Comunicaciones (MOPC).

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia civil núm. 038-2024-SSEN-00186 de fecha 23 de diciembre de 2024, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda; **c)** la referida decisión fue impugnada en apelación por el demandante, la corte *a quo* acogió las pretensiones del recurrente, y condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$700,000.00 por los daños morales irrogados a causa del hecho, más un interés de 1.5 mensual a título de indemnización compensatoria, computados a partir de la notificación de la sentencia total ejecución, y la oponibilidad a la entidad de seguros hasta el límite de la póliza, al tenor de la decisión objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de

asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Recurso de casación principal de Seguros Reservas. S. A. (2025-R0773485)

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad

4) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 24 de julio de 2025, el salario mínimo más alto para el sector

privado estaba fijado en RD$27,988.80 mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 11 de marzo de 2025, con entrada en vigor para el 1 de abril de 2025, por lo cual el monto de 50 salarios mínimos aplicable a este caso asciende a la suma de RD$1,399,440.00. Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

7) Según resulta de la decisión impugnada, el tribunal de primera instancia rechazó la demanda. En segundo grado, recurrió únicamente el demandante y la corte *a quo* acogió de manera parcial la demanda, condenó a la parte demandada al pago de la suma de RD$700,000.00 por los daños morales irrogados, más un interés de 1.5% mensual a título de indemnización compensatoria, y declaró la oponibilidad a la entidad de seguros hasta el límite de la póliza, computados a partir de la notificación de la decisión total ejecución.

8) Conforme la situación expuesta se verifica que la indicada suma de RD$700,000.00 no excede el valor resultante de los 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible el recurso de casación principal interpuesto por Seguros Reservas, S. A., sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal, ni el fondo del recurso de casación principal, debido a que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo de

la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] mediante memorial de defensa (2025-R0804321)

En cuanto a los presupuestos ordinarios de admisibilidad

9) En el memorial de defensa, [redacted] presentó un recurso incidental procurando que se rechace el recurso principal incoado por Seguros Reservas, S. A., también, persigue que se acojan sus pretensiones tendentes a que a través de un fallo directo esta corte de casación modifique el ordinal segundo de la decisión impugnada y se condene a Seguros Reservas, S. A. al pago de la suma de RD$1,000,000.00 por daños y perjuicios, más un interés compensatorio de 1.5% mensual calculado desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por concepto de reparación de los daños y perjuicios moral sufridos a causa de la muerte de su hijo.

10) El recurso de casación incidental es aquél formulado en respuesta al recurso de casación principal y después de este, mediante el cual el recurrente incidental persigue anular las disposiciones que le causan agravio. De manera que, cuando una misma sentencia ha sido recurrida en casación por dos recursos, el primero en el tiempo depositado será el principal y el subsiguiente será el incidental. Esta modalidad procesal se admite expresamente en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

[1] SCJ, 1.ª Sala, núm. 159, 24 de febrero de 2021, B. J. 1323

SCJ-PS-26-0535
Exp. núm. 038-2018-ECON-01454 (2025-R0773485) (2025-R0804321)
Partes: Seguros Reservas vs. [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio) /INADMISIBLE
Ponente: [redacted] Núñez

11) Conforme lo ha expresado esta misma Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la casación incidental es la que se interpone en segundo orden en el tiempo y puede ser intentada de forma autónoma o de forma dependiente. *i) Es incidental autónoma* cuando se deposita un memorial de casación propio de parte de la recurrida principal y cumple con todas las formalidades y condiciones de las que está sujeto el recurso principal. En esta modalidad autónoma la validez y la admisión deben ser evaluadas de forma individual e independiente del recurso principal. *ii) Recurso incidental dependiente* es el recurso formulado en el memorial de defensa al recurso principal y que puede tener las siguientes variables: dar aquiescencia al primero; procurar que se rechace el recurso principal y a la vez requerir la casación de otros aspectos de la sentencia; o persigue la casación de los mismos aspectos previamente recurridos por el recurso principal, pero sustentada en sus propios medios. En este recurso dependiente la validez y la admisión están sujetas a la suerte del recurso principal[2].

12) En este caso, se verifica que el recurso de casación interpuesto por el recurrido [redacted] es un recurso incidental dependiente, por estar contenido en su memorial de defensa en contestación al recurso principal; por tanto, sigue la suerte del recurso principal, el cual ha sido previamente declarado inadmisible debido a que no supera la cuantía para su admisibilidad, por consiguiente, no es procede su conocimiento y ponderación de forma particular.

13) Debido a la indicada decisión de oficio, procede compensar el pago de las costas del proceso en casación, como lo dispone el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23.

---

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 243, 31 de agosto de 2021, B. J. 1329

SCJ-PS-26-0535
Exp. núm. 038-2018-ECON-01454 (2025-R0773485) (2025-R0804321)
Partes: Seguros Reservas vs. [redacted] y Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio) /INADMISIBLE
Ponente: [redacted] Núñez

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos: ***i)*** de manera principal por Seguros Reservas, S. A; y ***ii)*** de manera incidental por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00229 de fecha 2 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmada por: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0565
Exp. núm. 135-2016-ECON-00738 (2024-R0299775)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Ramses [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. J. Huáscar [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00086, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 27 de marzo de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

PRIMERO: acoge el recurso, en consecuencia, se revoca en todas sus partes la

SCJ-PS-26-0565
Exp. núm. 135-2016-ECON-00738 (2024-R0299775)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> sentencia civil número 135-2017-SCON-00212 de fecha 31/03/2017, de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión y, subsiguientemente, se acoge la demanda introductiva de instancia contentiva de demanda civil en nulidad de acta de divorcio intentada por [redacted], en contra de [redacted], mediante acto número 679-2016 de fecha once (11) del mes de agosto del dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Distrito [redacted] y, en consecuencia, declara nulo con todos sus efectos jurídicos el extracto de acta de divorcio marcada con el núm. 000031, libro núm. 00048, folio núm. 0116, del año 1992, expedido por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: compensa las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: i) el memorial de casación depositado en fecha 19 de junio de 2024; ii) el acto de emplazamiento núm. 452/2024, instrumentado el 26 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de julio de 2024; iii) el memorial de defensa depositado en fecha 2 de julio de 2024; y iv) el acto de notificación de memorial de defensa núm. 295/2024, instrumentado el 4 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en esta decisión por no haber participado en su deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifican los siguientes hechos: a) en fecha 18 de enero de 1986, los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio ante la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de San Francisco de Macorís; posteriormente, mediante la sentencia núm. 04/92, de fecha 18 de enero de 1992, el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná pronunció su divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; b) a raíz de dicho fallo, [redacted] promovió una demanda en nulidad del acta de divorcio, acción que fue rechazada por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito [redacted], mediante la sentencia civil núm. 135-2017-SCON-00212, de fecha 31 de marzo de 2017; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, quien procuraba su revocación total,

recurso que fue rechazado mediante la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de junio de 2018, que confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado; d) esta última fue recurrida en casación por [redacted], siendo decidido el recurso por esta Primera Sala mediante la sentencia núm. 2099/2021, de fecha 28 de julio de 2021, que dispuso la casación total de la decisión; e) el tribunal de envío acogió el recurso de apelación, revocó en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado y declaró nulo, con todos sus efectos jurídicos, el extracto del acta de divorcio marcada con el núm. 00048, folio núm. 0116, del año 1992, expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez.

Sobre la competencia

2) Al tratarse la contestación que nos ocupa de una segunda casación, resulta preciso examinar con carácter previo la competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: "…1) La Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; y, a su vez, "…3) las Salas Reunidas conocen de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-PS-26-0565
Exp. núm. 135-2016-ECON-00738 (2024-R0299775)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

3) Asimismo, el artículo 75 de la referida normativa consagra lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia. Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) Según el relato fáctico de la contestación que ahora nos ocupa, la sentencia núm. 449-2018-SSEN-00137, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de junio de 2018, fue casada por esta Sala sobre la base de que la corte de apelación desnaturalizó el contenido de las certificaciones que le fueron aportadas, en las cuales, en su parte in fine, se hacía constar que en sus registros no existía sentencia a nombre de los señores [redacted]. Sin

embargo, la alzada limitó el análisis de dichas piezas y circunscribió su decisión a sostener que estas no acreditaban la inexistencia de la referida sentencia de divorcio.

5) En esta ocasión, la parte recurrente sostiene que la corte de apelación adoptó una decisión sobre la validez de un acta del estado civil en contraposición a los criterios jurisprudenciales fijados en la materia, conforme a los cuales este tipo de actas no pueden ser impugnadas mediante una simple certificación expedida por el secretario de un tribunal. En ese contexto, se trata de un segundo recurso de casación que versa sobre un punto de derecho distinto al examinado con motivo del primer envío, por lo que corresponde a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerlo y decidirlo.

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de valoración de los documentos aportados por la parte recurrida señor [redacted]; **segundo:** falta de motivos y de base legal.

Sobre el interés casacional

7) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho inserta en un marco regulatorio orientado a la optimización del proceso, en el

que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía de carácter restrictivo, que procede únicamente contra las sentencias enunciadas en el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

8) Partiendo de que la contestación que nos ocupa concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda que incide en el estado de las personas, el acceso al recurso de casación se impone como un mandato de la norma, por lo que no procede someterlo a un test previo de admisibilidad, en el entendido de que, al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto, se impone el examen directo del fondo del recurso.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación invocados

9) En un aspecto preliminar al desarrollo de los medios de casación, el recurrente sostiene que, para dictar su fallo, la corte a quo otorgó mayor valor a la certificación del tribunal que indicaba la inexistencia en sus archivos de la sentencia de divorcio, aun cuando el acta cuya nulidad se persigue fue expedida

por un [redacted], lo cual, conforme a criterios jurisprudenciales establecidos, no puede ser desvirtuado mediante una simple certificación emitida por la secretaría de un tribunal. Añade que la alzada no se refirió a los medios probatorios aportados al debate, particularmente a la certificación núm. DNRC-1051, emanada de la Junta Central Electoral, entidad responsable de emitir y resguardar el estado civil de las personas, en la que se consigna que la inscripción del divorcio se produjo en virtud de lo transcrito por autorización emitida mediante oficio núm. 26380, de fecha 31 de julio de 2007.

10) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, al sostener que el memorial de casación del recurrente reproduce los mismos argumentos y aporta la misma documentación de la que dispuso a lo largo de todo el proceso ya juzgado.

11) Sobre el punto objeto de discusión, la alzada razonó como sigue:

> 7..- De las sentencias antes descritas y de los medios probatorios que conforman el expediente, se establecen los hechos fácticos y jurídicos siguientes: que como resultado de los datos contenidos en el extracto de acta de divorcio y en ocasión de la presente demanda en nulidad de acta de divorcio interpuesta por la parte recurrente, se solicitó una certificación en la que se hiciera constar que la sentencia de divorcio fue dictada por el tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, ante lo cual la secretaria del indicado tribunal [redacted], secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná certificó: que después de una minuciosa búsqueda en los archivos a mi cargo en esta secretaría, hemos podido comprobar que existen en nuestro archivo seis sentencias (y describe las mismas); y que después de una intensa búsqueda en los archivos de la Oficialía

> del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, donde se inscribió la supuesta sentencia, según el extracto de acta de divorcio a nombre de [redacted] y [redacted], a los fines de localizar la sentencia de divorcio que dio lugar al referido extracto de acta de divorcio, sin embargo, esta búsqueda resultó infructuosa, sin ningún resultado que señalara la existencia de la sentencia mencionada. 8.- Ante tal situación presentada, esta corte entiende que el acta de divorcio constituye uno de los actos con los que se concluye el procedimiento de divorcio, por lo tanto, todas las veces que la parte adversa niega la existencia de un procedimiento de divorcio donde ella haya participado, se hace necesario que quien se está oponiendo a esa acta de divorcio muestre a su cónyuge o su ex cónyuge la prueba de la existencia de un procedimiento regular, con el que haya culminado con una sentencia válida que dé lugar al sostenimiento de esa acta de divorcio, de lo contrario o de no hacerse así, esa acta de divorcio carece de sostenibilidad jurídica, en tanto los hechos o las actuaciones procesales que le dan lugar a que ella nazca no existen, por lo que consecuencia, acogí constar en la parte d hechos o las actuaciones procesales que le dan lugar a que ella nazca no existen, por lo que procede acoger el presente recurso y revocar la sentencia apelada y en consecuencia, acoger la demanda introductiva de instancia, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. (...).

12) Del examen de la sentencia objeto del presente recurso, así como de los documentos que obran en el expediente, esta Sala puede inferir que, en el marco de una demanda de divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por [redacted] contra [redacted], el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia civil núm. 04/92, de fecha 18 de enero de 1992, mediante la cual ordenó la disolución del vínculo matrimonial. Asimismo, el acta de divorcio núm. 000031, [redacted], [redacted], levantada por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Sánchez, confirma que los cónyuges disolvieron su matrimonio en virtud de la referida decisión.

SCJ-PS-26-0565
Exp. núm. 135-2016-ECON-00738 (2024-R0299775)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

13) Años más tarde, [redacted] incoó una demanda en nulidad de la referida acta de divorcio, fundamentando su acción en la supuesta inexistencia de la sentencia que lo había pronunciado, en virtud de la certificación de fecha 26 de febrero de 2016, emitida por [redacted], secretaria de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en la que se hizo constar que no existía decisión judicial alguna a nombre de [redacted], así como de la búsqueda de la referida sentencia en los archivos de la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del municipio de Sánchez, la cual resultó infructuosa.

14) El tribunal de primera instancia rechazó la demanda por haberse solicitado la nulidad de un acta emitida por un [redacted], la cual, según la jurisprudencia, por su naturaleza, debe impugnarse mediante el procedimiento de inscripción en falsedad; en consecuencia, la certificación mencionada no fue considerada prueba suficiente para desvirtuar la veracidad del acta atacada. Por su parte, la corte a quo estimó que la certificación expedida por la secretaría del tribunal goza de igual fe pública que la atribuida por el juez de primer grado al acta de divorcio emitida por el [redacted], por lo que consideró que, al no haber aportado [redacted] prueba de la existencia de un procedimiento regular que sustentara el acta de divorcio,

procedía acoger los argumentos de la apelante, revocar la sentencia de primer grado y declarar la nulidad del acta de divorcio.

15) Para el presente análisis, no huelga destacar que las actas del estado civil gozan de fe pública, entendida como la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuida a los documentos emitidos por determinados funcionarios públicos en virtud de la autoridad que la ley les confiere. En ese sentido, corresponde señalar que el [redacted], en lo relativo al pronunciamiento del divorcio, actúa en el marco de las atribuciones que le confieren el artículo 17 de la Ley núm. 1306-Bis, del 21 de mayo de 1937, y el artículo 64 de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil. Este último dispone lo siguiente: "En el registro de divorcio, compuesto de folios con fórmulas impresas, se inscribirán las actas de pronunciamiento de divorcio conforme al artículo 17 de la Ley No. 1306-Bis, del 12 de junio de 1937, de manera que, en virtud de toda sentencia de divorcio dictada en última instancia, o que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, y salvo la interposición de recurso de casación, el cónyuge que lo haya obtenido estará obligado a presentarse, dentro de un plazo de dos meses, ante el [redacted] para hacer pronunciar el divorcio y transcribir la sentencia en el registro correspondiente, previa intimación a la otra parte mediante acto de alguacil, a fin de que comparezca ante el referido funcionario y escuche el pronunciamiento del divorcio".

16) Sobre el tema que nos ocupa, esta Sala ha establecido que las actas de divorcio, en su condición de documentos auténticos expedidos por los oficiales del estado civil, pueden ser impugnadas tanto mediante la inscripción en falsedad respecto de las constataciones realizadas personalmente por el funcionario, como a través de prueba en contrario en lo que concierne a las transcripciones de las declaraciones de las partes o de los documentos que le hubieren sido suministrados[1].

17) En ese orden, esta Primera Sala ha sostenido de manera reiterada que las menciones contenidas en las actas del estado civil gozan de una fuerza probatoria reforzada, que no puede ser desvirtuada por simples certificaciones administrativas o secretariales que den cuenta de la inexistencia material del expediente o de la decisión judicial que les sirve de fundamento, en ausencia de una declaración jurisdiccional que así lo establezca.

18) Si bien dichas actas son susceptibles de impugnación a través de los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico, incluyendo las acciones que correspondan según la naturaleza del vicio alegado, lo cierto es que, en todos los casos, se requiere de un contradictorio judicial idóneo que permita destruir la presunción de validez y autenticidad que las reviste. En consecuencia, no resulta suficiente, a tales fines, la sola aportación de certificaciones expedidas por

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, de fecha 7 de julio de 2004. [redacted]. 1124.

órganos administrativos o judiciales que, por sí mismas, carecen de aptitud para privar de efectos a un acto auténtico investido de fe pública.

19) En tal virtud, considerando que las actas del estado civil están dotadas de fe pública, es decir, de la credibilidad, confianza y fuerza probatoria atribuidas a determinados documentos producidos por oficiales públicos, dichas vías de impugnación se circunscriben a las comprobaciones realizadas por el referido fedatario, mientras que aquellas menciones que no tienen ese carácter pueden ser cuestionadas mediante cualquier medio de prueba. No obstante, en la especie, la corte *a quo* valoró la certificación de la Secretaría de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, atribuyéndole mayor fuerza probatoria y considerándola suficiente para prevalecer sobre la autoridad y veracidad del acta de divorcio y su validez jurídica, pese a los criterios jurisprudenciales reseñados, que subrayan que los actos auténticos no impugnados por las vías legales correspondientes no pierden su eficacia.

20) Como se advierte, la corte a quo otorgó valor determinante a una certificación secretarial para concluir en la inexistencia de la sentencia de divorcio y, sobre esa base, declarar la nulidad del acta impugnada, sin que mediara un proceso idóneo encaminado a desvirtuar, conforme a derecho, la fuerza probatoria de dicho acto. Tal proceder desconoce el alcance de la fe pública que ampara las actas del estado civil y las orientaciones jurisprudenciales de esta Sala, por lo que incurrió en los

vicios denunciados por la parte recurrente. En consecuencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente anular la decisión recurrida, sin necesidad de examinar otros aspectos del medio de casación propuesto; por tanto, procede casar con envío el fallo impugnado y, en virtud del artículo 36, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, remitir el asunto ante un tribunal del mismo grado para que conozca nuevamente el recurso de apelación de que se trata.

En cuanto a la solicitud de casación sin envío

21) La parte recurrida, en el ordinal segundo del dispositivo de su memorial de defensa, solicita que se case sin envío la sentencia impugnada por supuesto abuso temerario del derecho y desacato a decisiones dictadas de manera definitiva por nuestros tribunales; sin embargo, no articula un fundamento jurídicamente ponderable que permita sustentar tal pretensión. En ese sentido, resulta pertinente destacar que las alegaciones relativas al alegado "abuso temerario del derecho" y al "desacato a decisiones definitivas" no constituyen causales taxativas de casación, pudiendo, en su caso, dar lugar a sanciones accesorias —como costas o multas— cuando exista disposición legal expresa, lo que no ocurre en la especie. En consecuencia, procede desestimar la pretensión invocada.

22) La parte recurrida, en el desarrollo de su memorial de defensa, solicita que

se condene solidariamente en su provecho a la parte recurrente y a su abogado al pago de una indemnización equivalente a cincuenta (50) salari os mínimos del más alto del sector privado, alegando en sustento de dicho pedimento que: "(…) es evidente que estamos ante un recurso de casación mal perseguido, contrario a la ley y con una total deslealtad procesal y, en consecuencia, debe imponerse una sanción frente a un ejercicio dirigido deliberadamente a entorpecer el curso normal del proceso (…)".

23) Según se desprende de los términos y del alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que este sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados, individual o solidariamente, al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

24) Cabe destacar, como cuestión relevante, que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad reviste naturaleza distinta, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso y actuando el justiciable de mala fe con el propósito de obtener una decisión que no le corresponde, de demorar su pronunciamiento o, una vez dictada, de entorpecer su cumplimiento; mientras que la segunda se configura en la conducta de quien sabe o debe saber que carece de fundamento para litigar y, aun así, promueve o sostiene la acción, abusando

de la jurisdicción. El litigante temerario deduce pretensiones o defensas cuya falta de fundamento no puede ignorar conforme a un estándar mínimo de razonabilidad, con la única finalidad de entorpecer el curso del procedimiento.

25) Conforme a lo expuesto precedentemente, esta Sala no advierte la concurrencia de los presupuestos exigidos por el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida en cuanto a la imposición de las sanciones propias de la temeridad en sede de casación; en consecuencia, procede desestimar la pretensión planteada, lo que vale decisión dispositiva.

26) Por tratarse de una violación procesal cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces de fondo, al tenor del artículo 55, numeral 2), de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensan las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.1, 19, 21, 26, 29, 36.V y 55.2 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; el artículo 18, numeral 1, de la Constitución dominicana; el artículo 31, parte final, de la Ley núm. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil; así como los artículos 15, 16, 23, 24 y 25 de la Ley núm. 4-23, de fecha 20 de enero de 2023, Orgánica de los Actos del Estado Civil, que derogó la anterior Ley núm. 659;

FALLA

SCJ-PS-26-0565
Exp. núm. 135-2016-ECON-00738 (2024-R0299775)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de acta de divorcio
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2024-00086, dictada el 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0548
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00135 (2025-R1279769)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año **183°** de la Independencia y año **163°** de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00074 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0548
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00135 (2025-R1279769)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: Declara inadmisible por violación al debido proceso, el recurso de apelación presentado por la señora [redacted], mediante instancia notificada por acto número No. 315/2024 de fecha doce del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (12/08/2024), instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del juzgado de paz, de postrer Rio, Provincia Independencia y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia; SEGUNDO: Condena a la señora [redacted], al pago de las costas con su distracción en provecho del letrado [redacted] quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 27 de noviembre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 846-2025, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2025, por el ministerial [redacted] depositado el 9 de diciembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando

SCJ-PS-26-0548
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00135 (2025-R1279769)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** la recurrente incoó una demanda en nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios contra el recurrido, fundamentada en que a este último le fue otorgado por el fallecido [redacted] un poder de representación para vender, administrar o enajenar la cantidad de 10 solares, los cuales se enmarcan dentro de los bienes relictos dejados por [redacted] a sus hijos y esposa [redacted], alegando que el recurrido ha violentado la masa sucesoral dejada por el *de cujus* y se ha adueñado de una porción de terreno propiedad de la parte recurrente; **b)** la referida demanda fue rechazada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de independencia, mediante sentencia núm. 176-2024-SCIV-00091 de fecha 8 de julio de 2024; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, resultando la decisión ahora impugnada en casación que declaró inadmisible el recurso de apelación por violación al debido proceso y, en consecuencia, confirmó la decisión de primer grado.

SCJ-PS-26-0548
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00135 (2025-R1279769)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la misma ley, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) Verifica esta sala que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con su notificación. En ese sentido, se impone, en

buen derecho, el examen de la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dispone que los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia… Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que "solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial[1]"

6) Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 846-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de la Descubierta, en el cual el ministerial actuante hizo constar lo siguiente:

> Expresamente y en virtud del anterior requerimiento me he trasladado

[1] TC/0420/15, 29 octubre 2015.

SCJ-PS-26-0548
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00135 (2025-R1279769)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

> dentro de mi jurisdicción a la [redacted], que es donde tiene su domicilio localizable el señor [redacted], cedula número 402-[redacted], y una vez allí hablando con [redacted] quien me dijo ser su primo hermano, de mi requerido, con calidad para recibir actos de mi ministerio, según me lo ha declarado y de mi personal conocimiento.

7) El acto procesal antes descrito hace constar que [redacted] fue notificado en su supuesto "domicilio localizable", sin embargo, poco menos de un mes antes, el 6 de noviembre de 2025, a través del acto de notificación de sentencia núm. 778-2025, el hoy recurrido le hizo saber a la parte recurrente que su domicilio real [redacted].

8) En virtud de lo anterior, se comprueba que la parte recurrida ha sido emplazada en una dirección que no se corresponde con su domicilio real y respecto de la cual no hay constancia de que se trate de una elección de domicilio realizada con posterioridad al dictado de la sentencia impugnada, en los términos que describe el artículo 19 de la Ley de Recurso de Casación, antes transcrito.

9) La formalidad del emplazamiento en casación ha sido establecida por la ley en un interés de orden público; de modo que la caducidad derivada de su inobservancia no puede ser subsanada. En vista de que el acto de alguacil mediante el cual se notificó el

memorial de casación a [redacted] fue diligenciado de manera irregular, por las razones previamente expuestas, no puede ser tenido como válido. En consecuencia, se impone declarar su nulidad, reteniendo el agravio en la incomparecencia de la referida parte recurrida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

10) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que la parte recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

11) Al determinarse, en este caso, la nulidad del acto de emplazamiento en casación se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar, de oficio, la caducidad del presente recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

12) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2 de 2023, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de

oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 21 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto de emplazamiento núm. 846-2025 de fecha 2 de diciembre de 2025, instrumentado por ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de la Descubierta, por los argumentos esgrimidos en el cuerpo de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 441-2025-ECIV-00074 dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0548
Exp. núm. 176-2023-ECIV-00135 (2025-R1279769)
Partes: [redacted] vs [redacted]
Materia: Nulidad de poder de representación, reivindicación de inmueble y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO / CADUCO de oficio
Ponente: [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 18 de agosto de 2025, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de sus abogadas [redacted] y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida a [redacted], quien no constituyó abogado.

Contra la ordenanza en referimiento núm. 235-2025-SEREF-00003 de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: Rechaza la demanda en referimiento en cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza judicial a los fines de suspensión de sentencia, incoada por los señores [redacted] y [redacted], a través de sus abogadas constituidas Licdas. Joelys

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Valdes y [redacted]; por las razones y motivos explicados precedentemente; SEGUNDO: Condena a la parte demandante al pago de las costas, sin ordenar su distracción por no haberla solicitado la parte demandada."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en referimiento por cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y [redacted] y como recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron por la vía de referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 238-2025-SSEN-00107 del 23 de marzo 2025, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Montecristi, que ordenó el desalojo de los demandantes, a favor de [redacted]; **b)** esta acción fue acogida por la Presidencia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante ordenanza civil núm. 235-2025-SREF-00002, de fecha 11 de junio de 2025, la cual para suspender los efectos de la ejecución provisional de la sentencia de primer grado, indicada en la letra a) fijó una fianza de RD$500,000.00 a través de una compañía aseguradora autorizada; **c)** respecto a la indicada decisión, [redacted] y [redacted] interpusieron ante el mismo tribunal una demanda en referimiento en cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza judicial. La alzada rechazó la demanda, a través de la decisión objeto de este recurso de casación.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.[1]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 22 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, 25, y 31 de diciembre de 2025 y 1,2, 5, 7 y 21 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades navideñas, Año Nuevo, Días de Reyes, celebración del Día del Poder Judicial y la conmemoración del Día de la Virgen de la Altagracia.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del

párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la ordenanza en referimiento núm. 235-2025-SEREF-00003 de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la presidenta de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0526
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1370674)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (cambio de modalidad por imposibilidad de contratar fianza)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2025-00005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 14 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, en consecuencia, obrando por autoridad de la ley y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia civil número 208-2023-SSEN-00952 de fecha 25 de septiembre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: en virtud del efecto devolutivo, en cuanto a la forma y el fondo acoge la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]. en consecuencia, condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte. S.A. (Edernorte), al pago a favor de los señores [redacted] y [redacted], de la cantidad de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por ser equitativa y proporcional para el resarcimiento de los daños. por las razones expuestas. TERCERO: fija un interés de uno punto cinco (1.5%) mensual de la suma acordada en la presente sentencia, interés a devengar a partir de la demanda introductiva de instancia hasta la total ejecución de la presente sentencia, a título de indemnización complementaria. TERCERO: condena a la recurrida, empresa Edenorte Dominicana, S.A., al pago de las costas del procedimiento. con distracción de las mismas a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 651/2025, instrumentado en fecha 7 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial núm. 110/2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] demandaron a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) en reparación de los alegados daños y perjuicios que afirman haber experimentado a raíz del accidente eléctrico ocurrido en fecha 15 de abril de 2021; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 208-2023-SSEN-00952 en fecha 25 de septiembre de 2023, que rechaza en cuanto al fondo esa acción; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandante original, al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia civil núm. 2025-00005 en fecha 14 de enero de 2025, que constituye el objeto de este recurso, que acogió el aludido recurso de apelación, revocó la decisión de primer grado y, en ese sentido, condenó a la actual parte recurrente al pago de la suma de RD$2,000,000.00, por concepto de daños morales y materiales, más el 1.5 %

mensual de interés, a partir de la demanda.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa; **segundo:** errónea interpretación del derecho; **tercero:** improcedencia de que el punto de partida del cómputo de condenación a intereses sea a partir de la introducción de la demanda, debe ser a partir de que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto del 2025, Boletín Judicial núm. 1377, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de

la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

3 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el test de admisibilidad, como fase previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

16) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

17) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las

9 https://juristeca.edu.do/base/domenj

decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

18) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

19) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

20) Cabe retener, que si bien en el desarrollo de los vicios denunciados, la parte recurrente cita las sentencias dictadas por esta corte de casación, *3318/2021, de fecha 30 de noviembre del año 2021, Sentencia No. 20, de fecha 17 del mes de noviembre del año 1989, B. J. No. 948, Sentencia No. 20, de fecha 20 de octubre de 1998, B. J. No. 1055, Sentencia No. 7, de fecha 5 del mes de julio del año 1991,* [redacted]*. No. 968-970, Sentencia No. 20, de fecha 14 del mes de julio del año 1999,* [redacted]*. No. 1064, Sentencia No. 49, de fecha 30 de junio del año 2003,* [redacted]*. No. 1112, Sentencia No. 38, 19 de agosto de 2009,* [redacted]*. 1185, SCJ, Cámaras Reunidas, Sentencia No. 104, 22 de octubre de 2014, Inédita, Sentencia 1157-2019 de fecha 13 de noviembre de 2019, Primera Sala, SCJ 501/2020 de fecha 24 de julio 2020, Primera Sala, SCJ***,** estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación y/o definición de los indicados vicios, en donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de **cómo**, **cuándo** y en **qué sentido** la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que

bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

22) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 2025-00005, dictada en fecha 14 de enero de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la

admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad

teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero

SCJ-PS-26-0595
Exp. núm. 208-2021-ECIV-00971 (2025-R03222866)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: *i)* La Monumental de Seguros, S. A., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; *ii)* NJYY Gas, [redacted]., representada por [redacted], quien tiene como

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y *iii)* [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y valido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 1522-2022-SSEN-00040, de fecha 28 de febrero de 2022, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra de las razones sociales NJYY GAS, [redacted]., y la MONUMENTAL DE SEGUROS, S.A., y el LICENDIADO ELÍAS [redacted]RA por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS [redacted]., [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad".

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan**: a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de febrero de 2025**; b)** el acto de emplazamiento núm. 660/2025 instrumentado el 6 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de marzo de 2025**; c)** el memorial de defensa depositado por La Monumental de Seguros, S. A., en fecha 14 de marzo de 2025**; d)** el acto de notificación del aludido memorial de defensa núm. 127/2025 instrumentado el 17 de marzo de 2025, por la ministerial Jeniffer Ramona, depositado en fecha 21 de marzo de 2025; **e)** el memorial de defensa depositado por NJYY Gas, [redacted]., en fecha 20 de marzo de 2025; **f)** el acto de notificación del antedicho memorial de defensa núm. 0350-2025 instrumentado el 20 de marzo de 2025, por la ministerial Anisete Dipré Araujo, depositado en fecha 25 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida La Monumental de Seguros, S. A., y NJYY Gas, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: a) [redacted] interpuso demanda en reparación de daños y perjuicios contra NJYY Gas, [redacted]., [redacted] y La Monumental de Seguros, S. A., con fundamento en el hecho ocurrido el 21 de octubre de 2018, cuando se encontraba en las instalaciones de la Envasadora de Gas Nelson Junio [redacted]. Gas (NJYY Gas, [redacted].). En dichas instalaciones se produjo un escape de gas que derivó en una explosión, como consecuencia de la cual el demandante, así como los señores [redacted] y [redacted], sufrieron quemaduras de segundo y tercer grado; **b)** la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1522-2022-SSEN-00040, de fecha 28 de febrero de 2022, mediante la cual acogió un pedimento incidental promovido por la parte demandada original y declaró inadmisible la demanda por falta de interés; **c)** la indicada decisión fue apelada por el demandante, decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida [redacted]

2) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

3) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 se concibe que en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que el mismo será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida [redacted], no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de

rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

6) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] se emplazó para comparecer en casación mediante el acto núm. 660/2025, instrumentado el 6 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted], de estrado del Primer Juzgado de la Instrucción de Santiago. Este acto establece que el curial actuante se trasladó (…) "TERCERO: A la Avenida Tamboril edificio 24, Apto. 1-15, sector [redacted], de la ciudad de Santiago de los Caballeros, Provincia Santiago", que es donde tiene su estudio profesional el requerido, y una vez allí, el alguacil afirmó haber hablado personalmente con el emplazado.

7) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original".

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

8) Conforme resulta del expediente que nos ocupa, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia en el sentido de que la parte correcurrida [redacted] produjera las actuaciones procesales que la ley pone a su cargo a los fines de presentar sus argumentos respecto del recurso de casación que nos apodera. En ese sentido, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en la parte dispositiva de esta decisión.

Medios de casación

9) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: desnaturalización de los hechos contenidos en la demanda en justicia como elemento fáctico, desvirtúo por la falta de análisis y ponderación efectiva de los elementos de prueba; **segundo**: omisión de estatuir, falta de base legal y falta de motivos.

Sobre el medio de inadmisión respecto de la falta de interés casacional

10) La parte correcurrida NJYY Gas, [redacted]., en el cuerpo argumentativo de su memorial de defensa, específicamente en la página 8, numeral 25, alude que el presente recurso de casación carece del interés casacional establecido en el artículo

10 numeral 3, literal *c)* de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, siendo claramente inadmisible.

11) Asimismo, la parte correcurrida, La Monumental de Seguros, S. A., plantea en sus conclusiones que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no existe un interés casacional presunto, en franca violación a los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 2-23.

12) Respecto de los referidos planteamientos la parte recurrente no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de las partes recurridas, no obstante haberle sido notificados los indicados memoriales de defensas conforme los actos núms. 127/2025 y 0350-2025 instrumentados el 17 y 20 de marzo de 2025, antes descritos, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

15) Sobre las infracciones a la ley, por errores – *in procedendo* o *in iudicando*-

cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

16) La postura en cuestión fue variada al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

20) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde

2 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

4 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

22) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los

[6] www.poderjudicial.gob.do

enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

25) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

26) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

27) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

28) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la

seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

29) La parte recurrente en el cuerpo argumentativo de su memorial de casación, específicamente en el epígrafe *segunda parte,* justifica el interés casacional del presente recurso, argumentando que la alzada al emitir la decisión impugnada aplicó normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial, lo que configura la trascendencia de crear tal doctrina, al tenor del artículo 10.3 literal c de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, e invoca como medios de casación: "primero: desnaturalización de los hechos contenidos en la demanda en justicia como elemento fáctico, desvirtúo por la falta de análisis y ponderación efectiva de los elementos de prueba; segundo: omisión de estatuir, falta de base legal y falta de motivos", denunciando a su vez oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

30) Respecto de la ausencia de doctrina el recurrente no elabora un análisis deductivo indicando en qué sentido la decisión objetada resolvió sobre cuestiones

de las cuales no existe jurisprudencia, ni cuál es el problema jurídico suscitado, así como tampoco explicó cuáles normas jurídicas fueron aplicadas de las cuales no existen doctrinas jurisprudenciales de esta Primera Sala, a los fines de valorar la existencia del aludido vacío doctrinal, y una vez identificado ponderar la relevancia de asentar precedentes con relación al objeto de la litis, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

31) Por otro lado, la parte recurrente alude en su primer medio de casación que la alzada desnaturalizó los hechos de la causa para lo cual cita las sentencias "SCJ-PS-24-0047", que a su vez hace referencia a las decisiones "SCJ, 1ra Sala, núm. 61, 27 de enero de 2021, B. J. núm. 1322; y núm. 10 de diciembre de 2008, B. J. 1177", sin embargo el criterio enarbolado y transcrito en la primera de estas sentencias versa sobre el efecto devolutivo del recurso de apelación y la necesidad de los jueces de fondo de conocer en toda su extensión las cuestiones suscitadas por ante la jurisdicción de primer grado, salvo si se trata de un recurso de apelación de carácter parcial, fallo que no guarda consonancia con el vicio que se denuncia.

32) Del mismo modo, la parte recurrente, en su segundo medio, denuncia que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir, falta de base legal y falta de motivos, citando las sentencias "núm. 34 del 16 de octubre de 2002, B. J. 1103 (págs. 267-268)", que refiere a que la sentencia debe bastarse a sí misma, "la de fecha 9 de diciembre

de 1989, B. J. 925 (pág. 2180) y la sentencia del 3 de febrero de 1993, y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 20 de octubre de 1998", respecto de la obligación que tienen los tribunales de exponer los motivos que dieron lugar a la decisión emitida. No obstante, la última de dichas decisiones no fue dictada por esta Primera Sala, por lo que no resulta idónea como fallo de contraste. En cuanto a las restantes decisiones citadas, además de que en una de ellas no se indica su número ni la página del boletín en que se encuentra publicada, ello impide determinar la Sala de la Suprema Corte de Justicia que la dictó, así como su correcta e inequívoca identificación; estas no han sido transcritas con la finalidad de acreditar el interés casacional bajo el amparo del artículo 10.3 literal *a)* de la Ley 2-23, antes citado, sino con la finalidad de justificar los agravios denunciados; en adición a esto, tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el presente recurso de casación.

33) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso.

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) En consonancia con lo expuesto precedentemente, procede acoger el medio de inadmisión objeto de valoración propuesto y, en consecuencia, declarar inadmisible el presente recurso de casación, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

35) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto [redacted].

SCJ-PS-25-0493
Exp. Núm. 1522-2020-ECIV-00206 (2025-R0169730)
Partes: [redacted] vs. NJYY Gas, [redacted]., La Monumental de Seguros, S. A., y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00278, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 30 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción a favor de los Lcdos. [redacted], y [redacted], abogados de la parte correcurrida NJYY Gas, [redacted]., y [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida La Monumental de Seguros, S. A., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], en sus calidades de hijos de los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], en sus calidades de hijos de [redacted]; [redacted], en su calidad de hijo de [redacted]; [redacted], Yinne [redacted], en sus calidades de hijos de [redacted]; quienes tienen como

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuestos: 1) Recurso de apelación principal interpuesto por los señores [redacted], en sus calidades de hijos de los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], Langomás, en sus calidades de hijos del señor [redacted] y [redacted]; [redacted], en su calidad de hijo del señor [redacted] y éste, de los De Cujus; [redacted], Yinne [redacted], en sus calidades de hijos del señor [redacted]

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Santos y [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 1191/2024 de fecha 20 de diciembre de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; 2) Recurso de apelación incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado apoderado, por acto núm. 007/25 de fecha 2 de enero de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, ambos contra la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00580 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto de los recursos, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: COMPENSA recurrentes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 510/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de junio de 2025; y **d)** el acto núm. 2560/25, de fecha 5 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 6 de junio de 2025, que deja sin efecto y sustituye el acto núm. 2515/2025, contentivo de notificación del memorial de defensa.

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], en sus calidades de hijos de los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], en sus calidades de hijos de [redacted]; [redacted], en su calidad de hijo de [redacted]; [redacted], Yinne [redacted], en sus calidades de hijos de [redacted] y como parte recurrida [redacted], Altagracia de los Santos de los

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Santos, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** [redacted] y compartes incoaron una demanda en partición de bienes relictos contra [redacted] y compartes, como consecuencia de la muerte de [redacted]; **b)** respecto de esa acción la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó la sentencia civil núm. 0322-2024-SCIV-00580, de fecha 13 de diciembre de 2024, mediante la cual ordenó la partición de bienes, designó a los funcionarios correspondientes y se auto comisionó para conocer de cualquier incidente; **c)** la indicada decisión fue apelada por ambas partes y la corte a quo mediante la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, rechazó ambos recursos, confirmando la decisión de primer grado.

Incidentes

2) Procede ponderar, en primer término, los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida, que versan en el sentido de que se declare **(i)** la nulidad del emplazamiento contenido en el acto núm. 510/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, en razón de que los recurrentes en casación se limitaron a notificar la copia del memorial de casación, no se notificó la sentencia recurrida ni el inventario de documentos que sustentan el recurso de casación, en contra de lo que establece el artículo 19 de la ley de casación y poniendo a la recurrida en manifiesto estado de indefensión; **(ii)** la

nulidad del emplazamiento en razón de que la recurrente no hizo elección de domicilio procesal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán; y **(iii)** la inadmisibilidad del recurso por ausencia del depósito de la copia auténtica de la sentencia **(iv)** la inadmisibilidad del recurso por falta de interés casacional.

3) La parte recurrente no formuló contestación a estos pedimentos incidentales, pese a haberle sido notificado el acto núm. 2560/25, de fecha 5 de junio de 2025, que deja sin efecto y sustituye el acto núm. 2515/2025, contentivo de notificación del memorial de defensa.

4) En cuanto a la excepción de nulidad fundamentada en la ausencia de documentos que deben acompañar el emplazamiento y la ausencia de domicilio procesal en la sede de la Suprema Corte de Justicia, esta Primera Sala advierte que si bien es cierto que los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, exigen que el emplazamiento esté acompañado de los documentos que sustentan el recurso, así como la indicación del estudio del abogado que lo representará de manera accidental o permanente en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, la jurisprudencia constante de este alto tribunal ha establecido que tales irregularidades procesales solo producen la nulidad cuando generen un agravio real y efectivo al derecho de defensa, es decir que requieren la prueba del perjuicio concreto.

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

5) En el caso analizado, se verifica por las actuaciones de las partes que la recurrida compareció oportunamente al proceso, depositó su memorial de defensa dentro del plazo establecido y procedió a notificarlo a su contraparte, lo que evidencia de manera inequívoca que tuvo conocimiento cierto del recurso y pudo ejercer plenamente sus medios de defensa, quedando salvaguardadas las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

6) En ese sentido esta Primera Sala ha juzgado que (…) en el estado actual de nuestro derecho, la máxima "no hay nulidad sin agravios" se ha convertido en una regla jurídica, hoy consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, sin embargo, dicha irregularidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Ley Fundamental, dirigidos a "asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa", son cumplidos. En consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa[1], criterio que reitera en la ocasión en virtud de las disposiciones del artículo 69 de la Constitución, así como el artículo 88 de la Ley núm. 2-23.

[1] SCJ Primera Sala núm. 190, 30 de junio de 2021, B. J. 1327. Reiterado por sentencia SCJ-PS-23-0906 de fecha 28 de abril de 2023.

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

7) En consecuencia, al no demostrarse lesión alguna resulta aplicable la regla de derecho establecida en los artículos 37 de la Ley núm. 834-78 y 88 de la Ley núm. 2-23, por lo que, procede rechazar las excepciones de nulidad del emplazamiento contenido en el acto núm. 510/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

8) En cuanto a la inadmisibilidad por falta de depósito de la copia auténtica de la sentencia, el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23, prevé que "el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere". Lo que implica que el recurso de casación debe depositarse ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia junto con el fallo recurrido, bajo pena de inadmisibilidad.

9) La copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la decisión que figura en su protocolo. La autenticidad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión

firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento.

10) Se advierte en el presente caso, que, junto al memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, también fue aportada la sentencia recurrida certificada por la secretaría del tribunal *a quo*, bajo la modalidad de firma digital con el código QR, acompañado del enlace para acceder al documento íntegro, de acuerdo con los parámetros que consagran los artículos 12 y 13 de la Ley que habilita el Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial (339 del 2022).

11) De manera que, como la sentencia contiene código QR y enlace con los que se puede validar su autenticidad y, contrario a lo que argumenta la parte recurrida, con la ley que rige los recursos de casación actual, el legislador ha permitido que las decisiones sean aportadas de manera autentica en la modalidad indicada y tal cual sucedió en este caso, por ello se desestima este incidente.

Medios de casación

12) La recurrente propone los medios de casación siguientes: Primero: falta de ponderación de pruebas aportadas. Segundo: falta de ponderación de pruebas aportadas (sic).

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

13) En cuanto al medio de inadmisión por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

---

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

18) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

19) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una

extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

20) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a plantear los medios de casación en los que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

21) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

22) La parte recurrida en su memorial de defensa plantea que se sancione tanto a la parte recurrente como a su abogado por ejercicio abusivo y temerario del recurso de

casación al pago individual de una multa civil de RD$241,500.00, además al pago de una indemnización por un monto de RD$1,207,500.00.

23) La parte recurrente no formuló contestación a este pedimento, pese a haberle sido notificado el acto núm. 2560/25, de fecha 5 de junio de 2025, que deja sin efecto y sustituye el acto núm. 2515/2025, contentivo de notificación del memorial de defensa.

24) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: "El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo I.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado".

25) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra

de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

26) Conforme lo expuesto precedentemente, la parte hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por falta de acreditación de interés casacional, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

27) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la

SCJ-PS-26-0507
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0485518)
Partes: [redacted] y compartes vs. [redacted] y compartes
Materia: Partición de bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], en sus calidades de hijos de los señores [redacted] y [redacted]; [redacted], en sus calidades de hijos de [redacted]; [redacted], en su calidad de hijo de [redacted]; [redacted], Yinne [redacted], en sus calidades de hijos de [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SCIV-00052, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de marzo de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0527
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0896487)
Partes: Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted], (CIFINOR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por el Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted]., (CIFINOR), representado por [redacted], a través de sus abogadas [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado a [redacted]; y [redacted], quien no constituyó abogado.

Este recurso es en contra la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00081 de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0527
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0896487)
Partes: Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted], (CIFINOR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "Primero: Declara de oficio la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste, S.R.L. (CIFINOR), debidamente representada por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil número 132-2024-SCON00345 de fecha siete (7) del mes de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos expuestos en esta sentencia. Segundo: Compensa las costas".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1840/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **c)** el memorial de defensa de [redacted], depositado en fecha 5 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

SCJ-PS-26-0527
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0896487)
Partes: Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted], (CIFINOR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. El asunto trata sobre una demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario especial. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente el Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted]. CIFINOR) y como parte recurrida [redacted] y [redacted].

2. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes:

a) El Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], sobre el inmueble identificado con el núm. [redacted]00, que tiene una superficie de 286.09 m², matrícula núm. [redacted], [redacted].

b) En el curso del indicado procedimiento, [redacted], en calidad de esposa [redacted], incoó una demanda incidental contra el Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted]. y su indicado esposo, con la finalidad de se pronuncie la nulidad total del procedimiento de embargo

inmobiliario, así como de la hipoteca que lo originó, alegando que el inmueble pertenecía a la comunidad de bienes del matrimonio y que fue hipotecado sin su consentimiento.

c) La citada acción fue acogida parcialmente mediante la sentencia civil núm. 132-2024-SCON-00345, dictada por Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en fecha 7 de mayo de 2024, que declaró la nulidad del mandamiento de pago, así como los actos posteriores a éste en el mencionado procedimiento de embargo inmobiliario y rechazó las demás pretensiones accesorias de la demandante.

d) El Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted]. interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue declarado inadmisible por la corte *a quo* mediante la sentencia que constituye el objeto del presente recurso de casación.

3. La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en

que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4. En cumplimiento con dichas situaciones previas, en primer orden corresponde el examen sobre el defecto de la parte recurrida y posteriormente sobre la acreditación al interés casacional como lo exige la Ley núm. 2-23.

Falta de comparecer de la parte recurrida

5. En este recurso de casación no figura el acto de notificación del memorial de defensa de la parte correcurrida [redacted]. Por ello, de inicio, debe verificarse la regularidad del emplazamiento y las formalidades de rigor para tutelar su derecho de defensa y el respeto del debido proceso constitucional.

6. De conformidad con el procedimiento instituido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección. Entre otros aspectos, el acto deberá contener anexo copia del memorial de casación y el inventario de documentos, a pena de caducidad, con exhortación de comparecer mediante depósito de su memorial de defensa ante

la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, para lo cual tiene un plazo de 10 días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. En respuesta, la parte recurrida debe depositar su memorial y notificarlo a la parte recurrente, de no hacerlo incurre en defecto. En este sentido lo regulan los artículos 19, 20 y 21 de la citada Ley.

7. Se ha podido confirmar que [redacted] recibió el acto de emplazamiento y ha depositado su memorial de defensa; no obstante, a la fecha no ha cumplido con el depósito del original del acto de notificación de su memorial a la parte recurrente, configurándose así una actuación procesal incompleta que atenta con el derecho de defensa, la cual está sancionada con el pronunciamiento del defecto, lo que conlleva desechar dicho memorial de defensa, como lo estipula el párrafo 3 del artículo 21 de la Ley núm.2-23. De manera que, ante esta circunstancia solo nos ocupa el memorial de casación.

8. En cuanto al correcurrido [redacted] no figuran en el expediente sus actuaciones. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9. Según consta en el expediente, [redacted] fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1840/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025 por el ministerial [redacted], quien

manifestó haberse trasladado al domicilio del requerido, [redacted], donde el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser hermano del emplazado; notificándole copia del memorial de casación y exhortándole a comparecer en el plazo de diez días hábiles mediante el depósito de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia.

10. En ese sentido, dado que los actos de alguacil hacen plena fe de las comprobaciones realizadas personalmente por el oficial público actuante —en cuanto al día, lugar de traslado y la persona con quien declara haber hablado— hasta inscripción en falsedad, procede tener por válido el referido emplazamiento, al haber sido notificado en el domicilio del emplazado y recibido por una persona con calidad para ello, sin haber sido impugnado mediante el procedimiento de inscripción en falsedad.

11. A ello se suma que el emplazamiento fue practicado en la misma dirección en que fue citada la esposa de [redacted], quien constituyó abogado y depositó su memorial de defensa —aunque no consta su notificación—, circunstancia de la cual puede razonablemente inferirse que el acto procesal llegó a su destino y cumplió con su finalidad.

12. En tal sentido, al verificarse que el indicado señor fue debidamente emplazado para comparecer por ante esta jurisdicción y que le fue garantizado su derecho de

defensa, se impone, ante la falta de depósito de su memorial de defensa y notificación, pronunciar el defecto contra [redacted], en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio: **único**: violación por mala aplicación e interpretación del artículo 168 de la Ley 189-11 sobre Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fidecomiso en la Republica Dominicana.

Sobre el interés casacional

14. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a

saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10.

16. En su memorial de casación, el recurrente fundamenta el interés casacional en la causa prevista en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, alegando que la sentencia impugnada se dictó en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación.

17. En ese contexto, resulta pertinente aclarar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casacional objetivo invocado.

18. En sustento del argumento de fallo en oposición a la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente denuncia que la alzada incurrió en una errónea interpretación y aplicación del artículo 168 de la Ley núm. 189-11, debido a que declaró inadmisible su recurso de apelación bajo el criterio de que las decisiones sobre incidentes de embargo inmobiliario no son apelables, ignorando la línea jurisprudencial que establece que solo no son apelables las sentencias que rechazan incidentes, mientras

que sí procede la apelación contra aquellas que los acogen, como ocurrió en este caso; por lo que, entiende que la indicada interpretación contraviene la doctrina de esta corte de casación y genera el interés casacional necesario para admitir el recurso.

19. Como contraste, dicha parte presenta la sentencia núm. 49, dictada por esta Primera Sala en fecha 28 de octubre de 2020, Boletín Judicial núm. 1319, paginas 841-850, que versa en el sentido siguiente: "…en el también particular procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley 189 de 2011, se establece en el párr. II del art. 168 de la misma, que la sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto. Sin embargo, como se advierte de dicho texto, el mismo suprime la apelación exclusivamente contra las sentencias que rechazan los incidentes, por lo que las sentencias que acogen los incidentes sí son susceptibles de apelación".

20. Se advierte que el interés casacional denunciado, fundado en la alegada contradicción con la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ha sido debidamente acreditado, debido a que la parte recurrente no solo ha citado el precedente respecto del cual sostiene que la corte *a quo* decidió en sentido divergente, sino que además ha expuesto de manera clara y precisa cómo y en qué aspecto la decisión impugnada se apartaría del criterio jurisprudencial fijado por esta jurisdicción sobre el punto objeto de examen. En consecuencia, procede examinar el medio propuesto.

21. En ese sentido, de la revisión de la decisión que se impugna se verifica que, en efecto, la corte *a quo* procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación que le apoderaba, motivando, en esencia, lo siguiente:

> "6.5. El legislador en la primera parte del artículo 168 de la ley 189-11, dispone: "(…)". 6.6. En el artículo antes citado está plasmado el interés del legislador, de cerrar la posibilidad de apelar las sentencias que rechacen los incidentes; con la intención de aportar celeridad al procedimiento de embargo inmobiliario previsto en la ley 189-11 y que esto no sea un obstáculo para llegar a la adjudicación. (…) 6.9. En el presente caso al quedar comprobado del estudio de la sentencia apelada marcada con el número 132-2024-SCON-00345 de fecha siete (7) del mes de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, que la misma fue emitida en el curso de un embargo inmobiliario previsto en la ley 189-11, por lo tanto dicha sentencia deviene en una sentencia incidental la cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo tanto procede declarar de oficio la inadmisión del presente recurso de apelación".

22. El derecho a recurrir es la prerrogativa que tiene el litigante de solicitar la revisión de la sentencia, amparándose en un error de fondo al juzgar (*in iudicando*) o en un error o vicio procesal (*in procedendo*). El uso de las vías de recurso no puede estar limitado salvo que la ley así lo establezca, pues el [1]dicho recurso, siempre y cuando se establezca dentro de los parámetros inmanentes preexistentes en la Constitución[2].

---

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 28 de abril de 2021, B. J. 1325.

23. La ejecución practicada posee su normativa especial que regula los términos y plazos propios de ese procedimiento, las que se encuentran en las disposiciones especiales establecidas en la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso de la República Dominicana. Dicha norma establece en su artículo 168, lo siguiente:

> "Cualquier contestación, medios de nulidad, de forma o de fondo, contra el procedimiento de embargo que surja en el curso del mismo y que produzca algún efecto respecto del mismo, constituirá un verdadero incidente del embargo y deberá regirse según la presente ley (…). Párrafo II: El tribunal deberá fallar el incidente el día fijado para la venta en pública subasta. A tales fines, el día de la audiencia en que se conoce del incidente, el tribunal citará por sentencia a las partes para escuchar la lectura de la sentencia en la referida fecha, razón para la cual su lectura valdrá notificación, sin importar si las partes estuvieron presentes o no en la sala de audiencias en la fecha señalada**. La sentencia que rechaza los incidentes no será susceptible del recurso de apelación y será ejecutoria en el acto**"[3].

24. Como es alegado por la parte recurrente, esta sala ha juzgado de manera reiterada que, aunque el artículo 168 de la citada Ley núm. 189-11 solo suprime expresamente la vía de la apelación contra las sentencias que rechacen las demandas incidentales del procedimiento de embargo inmobiliario regido por esa norma legal, dicho precepto debe ser interpretado en el sentido de que solo son susceptibles de apelación las sentencias que acogen las demandas incidentales del embargo inmobiliario y[4] por lo tanto, impiden la continuación del proceso o afectan su

[3] Énfasis nuestro.

desarrollo y no aquellas en las que se rechazan dichas demandas o se declaran inadmisibles o nulas[5].

25. Lo anterior se justificó en esa ocasión, en que es evidente que el propósito del legislador con esta disposición procesal es simplificar el sistema de recursos contra las decisiones incidentales del embargo inmobiliario que no impiden ni afectan la continuación del procedimiento, así como fomentar la celeridad, lo que se desprende de la décima consideración de dicha Ley en la que se afirma que: "es importante mejorar los procedimientos judiciales existentes para la ejecución inmobiliaria de forma que sean más expeditos y permitan una solución oportuna de los casos, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso, lo que coadyuvará al desarrollo del mercado hipotecario e incentivará la participación de actores que aseguren el flujo de recursos[6].

26. Además, cabe destacar que a propósito de una acción de inconstitucionalidad respecto al texto de marras nuestro Tribunal Constitucional ha interpretado que la referida normativa establece que la sentencia sobre incidentes del embargo inmobiliario ejecutado en virtud de la Ley 189-11, es recurrible si los acoge, pero no si los rechaza[7].

27. En la especie, el litigio se originó en el marco de un procedimiento de embargo inmobiliario especial regido por la Ley núm. 189-11, dentro del cual la actual recurrente incoó una demanda incidental que fue acogida parcialmente por el

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 534, 24 de julio de 2020, B. J. 1316.
[6] Ibid.
[7] TC/0266/13, 19 de diciembre de 2013.

tribunal de primer grado, al declarar la nulidad del mandamiento de pago y de los actos posteriores del procedimiento, dejando sin efecto el embargo inmobiliario y ordenando el archivo del expediente, lo que comportaba la imposibilidad de continuar la persecución inmobiliaria y la necesidad de reiniciar el proceso desde su fase inicial. Del mismo modo, el tribunal rechazó pedimentos accesorios relativos a la nulidad de la hipoteca convencional y a la eliminación del asiento registral de dicha garantía ante el Registrador de Títulos.

28. Contra la indicada decisión, la parte persiguiente interpuso recurso de apelación, sin embargo, la corte *a quo* lo declaró inadmisible bajo el fundamento de que se trataba de una apelación contra una sentencia incidental dictada en el curso de un embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11.

29. De lo anterior se colige que, tal como ha sido denunciado por la parte recurrente, la corte *a quo* ha decidido en contra de la ley y en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, pues si bien el tribunal de primer grado rechazó determinados pedimentos accesorios vinculados a la hipoteca convencional, no es menos cierto que acogió el incidente principal de nulidad del embargo inmobiliario, declarando la nulidad total del procedimiento y produciendo, en consecuencia, la paralización definitiva de la ejecución inmobiliaria.

30. En tales circunstancias, el recurso de apelación no podía ser declarado inadmisible sobre la base de la naturaleza incidental de la decisión, como erróneamente juzgó la alzada. Por consiguiente, en el presente contexto procesal

quedan configuradas las violaciones denunciadas por la parte recurrente, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre la solicitud de revocación de la sentencia impugnada

31. En cuanto al pedimento formulado por la parte recurrente en su memorial de casación, tendente a que se revoque la sentencia impugnada, procede desestimarlo, por ser improcedente en sede de casación. En efecto, esta corte de casación se limita a examinar y decidir los medios en que se fundamenta el recurso, pudiendo acogerlos o rechazarlos, sin conocer del fondo del litigio, salvo en los casos excepcionalmente previstos por la ley. Lo aquí dispuesto vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

32. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, razón por la cual dichas costas se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, del 15 de octubre de 1991; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 que

SCJ-PS-26-0527
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0896487)
Partes: Centro Inmobiliario Financiero del Norderte, [redacted], (CIFINOR) vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Demanda incidental en procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, del 21 de julio de 2022; artículo 168 de la Ley núm. 189 de 2011 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y de Fideicomiso de la República Dominicana.

F A L L A

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la recurrida [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 449-2025-SSEN-00081 de fecha 23 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0367
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0323896)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] e Yobelyn Charisma [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 35-2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 23 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0367
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0323896)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> "Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia civil marcada con el número 478-2024-SSEN-00169, emitida en fecha diez (10) de abril de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y al hacerlo, confirma la misma en todas sus partes, por las razones precedentemente indicadas. Segundo: Ordena que la presente decisión le sea común y oponible a la entidad Compañía de Seguros Futuro, S. A., hasta el monto de la cobertura de la póliza, por ser la entidad aseguradora del vehículo envuelto en el accidente".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 3 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1877/2025, instrumentado en 8 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de abril de 2025; y **d)** el acto núm. 1240/2025, instrumentado en fecha 23 de abril de 2025, por [redacted], depositado en fecha 6 de octubre de 2025, contentivo de notificación de memorial de defensa.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 10 de julio de 2022 ocurrió un accidente de tránsito en el que estuvo involucrado el vehículo conducido por [redacted], asegurado por Compañía Futuro Seguros, S. A. En el momento del siniestro, el conductor se encontraba acompañado por Ruberlin [redacted], [redacted] y [redacted], quienes fallecieron a consecuencia del accidente; **b)** a raíz de este hecho, [redacted], en calidad de padre de [redacted], y [redacted], en calidad de padre de Ruberlin [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y la aseguradora Compañía Futuro Seguros, S. A. Dicha demanda fue

SCJ-PS-26-0367
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0323896)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

conocida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, la cual dictó la sentencia núm. 0478-2024-SSEN-00169, de fecha 10 de abril de 2024, mediante la cual acogió la demanda y condenó al demandado al pago de RD$ 1,500,000.00 a favor de [redacted] y RD$ 3,000,000.00 a favor de [redacted], y declarando la condena oponible a la aseguradora; **c)** contra esta decisión, la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue rechazado por la corte apoderada mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

Incidentes

2) Por el orden de prelación de los pedimentos incidentales es preciso ponderar, en primer lugar, la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento realizado por la parte recurrida, fundamentada en que le fue notificado al abogado de la parte recurrida y no en el domicilio o persona del recurrido, como dispone la norma, violentando el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil.

3) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto

por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

4) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

5) Según consta en el expediente, mediante acto núm. 1877/2025 de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Distrito Judicial de San Cristóbal, se le notificó al Lcdo. [redacted], en calidad de abogado de la parte recurrida, memorial de casación, según

indica, [redacted], actuación que fue recibida por este en persona.

6) Si bien el emplazamiento del recurso fue notificado en el domicilio del abogado y no en el domicilio personal del recurrido, consta en el expediente que este último depositó oportunamente su memorial de defensa, en el cual solicitó la nulidad del acto y, además, ejerció su defensa sobre el fondo, lo que excluye cualquier vulneración a su derecho de defensa. En efecto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada; circunstancia que no se verifica en la especie, pues el recurrido compareció, presentó conclusiones e incidentes y ejerció plenamente su defensa, razón por la cual procede desestimar la excepción planteada y el medio de inadmisión fundamentado en dicha excepción de nulidad.

Medios de casación

7) En su memorial de casación, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de motivos, irrazonabilidad de las indemnizaciones y exceso de poder de los jueces en la apreciación del daño; **segundo:** ausencia de fundamento legal y violación a las disposiciones del artículo 50 del Código Procesal Penal; **tercero:** falta de base legal y error en la aplicación del derecho, errónea aplicación del artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal y artículo 121 de la Ley núm. 146-02,

violación al derecho de defensa, artículo 14 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto

derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in iudicando*-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

11) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

---

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

SCJ-PS-26-0367
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0323896)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no

exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

15) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

17) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su

conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los medios de casación en que sustenta su recurso, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) Si bien en el memorial de casación la recurrente cita las sentencias núm. 1714, 1602 y 1906, contenidas en los boletines judiciales núms. 949, 825 y 741, respectivamente, dictadas por esta corte de casación, dicha mención aislada resulta insuficiente para satisfacer el estándar legal requerido, pues en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala, además de citar -correctamente- los precedentes de contraste, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asentada en dichos precedentes, lo que no ha ocurrido en este caso.

SCJ-PS-26-0367
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0323896)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

23) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0367
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0323896)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 35-2025 dictada en fecha 23 de enero de 2025 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted]

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que

persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en

ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[7].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés

[7] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[8].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio

[8] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente

altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio

frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación

específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00449, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha de fecha 28 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA de oficio la NULIDAD del acto número 162/2025, de fecha 03 de abril del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del Recurso de Apelación Principal interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00122, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, conforme a los motivos enunciados; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Incidental interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 551-2025-SSEN-00122. de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, con motivo de la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios por Violación e Incumplimiento de Contrato, por los motivos expuestos; TERCERO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada; CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de diciembre de 2025; **b)** el acto notificación de recurso de casación núm. 06/2026, instrumentado en fecha 16 de enero del 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 27 de enero del 2026; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de enero de 2026; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 03-2026 instrumentado en fecha 28 de enero de 2026 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2026.

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, y 39 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el indicado recurrido demandó al actual recurrente en reparación de daños y perjuicios, por violación e incumplimiento de contrato suscrito en fecha 22 de junio del 2021, relativo a la construcción de una casa que haría el demandado a favor del demandante; **b)** esta acción fue acogida de manera parcial por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo,

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

mediante sentencia núm. 551-2025-SSEN-00122, de fecha 25 de febrero de 2025, que condenó a la parte hoy recurrente en casación al pago de RD$960,000.00. **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación de manera principal por el demandado e incidental por el demandante, al respecto la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00449 de fecha 28 de octubre de 2025, mediante la cual anuló el acto del recurso de apelación principal, rechazó el recurso de apelación incidental y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

2) La Ley núm.2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a

pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación al último emplazado[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

6) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 20 de enero de 2026, tomando en cuenta que los días 24, 25, 26 y 31 de diciembre de 2025 y 1, 2, 5 y 7 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades de navidad, Año Nuevo, Día de los Santos Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial, por lo que, al 27 de enero de 2026 fecha en la que la parte recurrida depositó el acto de emplazamiento, el plazo se encontraba vencido.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2 -23, sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00449 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha de fecha 28 de octubre de 2025, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

SCJ-PS-26-0559
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1363308)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Daños y Perjuicios por incumplimiento de contrato
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Firmado: [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: i) La Cooperativa La Altagracia, Inc., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y ii) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00151, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00674, de fecha veinticinco (25) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos anteriormente escritos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia descrita. SEGUNDO: Condena al señor [redacted], al pago de las costas del proceso a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], Rosmeilin [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 983/2025 instrumentado el 12 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de junio de 2025; **c)** el acto de emplazamiento núm. 991/2025 instrumentado y depositado el 13 de junio de 2025, por el ministerial [redacted]; **d)** el memorial de defensa depositado por La Cooperativa La Altagracia, Inc., en

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

fecha 27 de junio de 2025; **e)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 809/2025 instrumentado y depositado el 2 de julio del año 2025, por el ministerial [redacted].

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted]; y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se advierte lo

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, iniciado por [redacted], contra [redacted] y [redacted], a raíz de una hipoteca en virtud al pagaré notarial núm. 146/2020 Bis, instrumentado el 9 de marzo de 2020, inscrito sobre el inmueble identificado como [redacted]22, que tiene una superficie de 1,200.10 metros cuadrados, matricula No. [redacted], ubicado en San Felipe de Puerto Plata; **b)** en el transcurso del referido procedimiento La Cooperativa La Altagracia, Inc., incoó una demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación, en contra del persiguiente y los perseguidos, sustentada en que es titular de una acreencia consistente en una hipoteca convencional en primer rango grabada sobre el inmueble objeto de embargo; por cuanto el pagaré notarial que sirve como título ejecutorio para la expropiación del bien se encuentra viciado, cuya finalidad es eludir que se persiga el crédito concertado al tenor del contrato hipotecario; **c)** al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00674 emitida en fecha 25 de octubre de 2023, acogió la demanda incidental y declaró simulado el antedicho pagaré notarial y por vía de consecuencia ordenó al Registrador de Títulos de Puerto Plata levantar la hipoteca convencional en quinto rango que pesa sobre la porción.

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) Continua la cronología del proceso: **d)** el aludido fallo fue recurrido en apelación por el persiguiente; la corte *a quo* rechazó la apelación y confirmó de manera íntegra la decisión censurada, acorde al pronunciamiento ahora impugnado en casación.

En cuanto a la falta de legitimación pasiva de [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]

3) Antes de adentrarnos en la ponderación de los medios de casación es preciso advertir sobre el memorial que introduce el recurso que ahora nos ocupa, que la parte recurrente identifica como partes correcurridas a [redacted], [redacted] y [redacted]. También se observa que, mediante acto núm. 983/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata, dicha parte intimante procedió a emplazar a los aludidos intimados [redacted], [redacted] y [redacted].

4) No obstante, del análisis de la decisión impugnada se verifica que el actual recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 1072-2023-SSEN-00674, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en perjuicio de

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

la Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted], [redacted], Cooperativa de Ahorros, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., es decir, que [redacted], [redacted] y [redacted], no formaron parte de los procesos cursados en las instancia de fondo.

5) Conforme postura jurisprudencial prevaleciente, la calidad, como noción procesal, constituye una institución que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos[1]. Asimismo, según se deriva de nuestra norma, este presupuesto procesal no solo se exige respecto del recurrente, sino que resulta necesario dirigir el recurso a la parte que tiene calidad para defenderse de este. En tal virtud, la casación debe ser y solo puede ser interpuesta contra aquellos que hayan sido partes en grado de apelación, sin importar la calidad con que hayan participado en el proceso, esto es: apelantes, apelados o intervinientes[2].

6) Asimismo, el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, dispone que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que

[1] SCJ, 1ª. Sala, núm. 1141, 2 diciembre 2015, BJ 1261
[2] SCJ-PS-24-2145, 31 de octubre de 2024, BJ 1367

hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna[3]". De modo que, al no haber sido partes en sede de apelación que finalizó con la decisión impugnada, deviene en inadmisible el presente recurso de casación en lo que respecta a [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de legitimación pasiva para figurar como correcurridos ante esta corte de casación, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

En cuanto a la incomparecencia de las partes correcurridas [redacted], [redacted], y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.

7) Según el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el

[3] Negrita nuestra

caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

8) En los términos del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, la parte recurrida, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en los cuales sustente sus medios.

9) En la regulación aplicable al memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, rige que este será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres días hábiles a partir de su depósito y esta notificación, a su vez, deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

10) En la contestación que nos ocupa, las partes correcurridas [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., no depositaron en el expediente sus memoriales de defensas con constitución de abogado ni sus notificaciones a la parte recurrente. En consecuencia, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Del examen del expediente, se advierte que [redacted] y [redacted] fueron emplazados para comparecer en casación al tenor del acto núm. 983/2025, instrumentado el 12 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de Puerto Plata. Este acto establece que el curial actuante efectuó dos traslados a la dirección siguiente: calle Principal Núm. 1 del sector Cerro Alto, de esta ciudad de Puerto Plata, lugar donde radica el domicilio de [redacted] y [redacted], indicando que, una vez allí, habló personalmente de manera individual con los requeridos.

12) Se comprueba, además, que mediante acto núm. 991/2025, instrumentado el 13 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], cuyas generales aparecen más arriba, a requerimiento de la parte recurrente se le notifica a la

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., el recurso de casación, dejando constancia el ministerial que se trasladó a la 27 de febrero núm. 58, y que una vez en el lugar habló con [redacted], quien dijo ser empleada de la empresa.

13) Como regla general, el emplazamiento señalado en el artículo 19 de la Ley 2-23, debe ser notificado a persona o en el domicilio real o personal del notificado, siguiendo la fórmula establecida por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que "los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original". Mientras que, tratándose de personas morales, la regla aplicable se configura en el artículo 69.5 del mismo Código: "A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios"

14) Conforme resulta del expediente, se advierte la correcta notificación del emplazamiento, sin embargo, no existe constancia de que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] y a Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc., produjeran y depositaran oportunamente sus memoriales de defensa para la presentación de sus argumentos respecto de los medios del recurso de casación. En tal sentido, por

mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se indicará en el dispositivo de más adelante.

Medios de casación

15) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: errónea interpretación del plazo establecido en los artículos 718 y 1033 del Código de Procedimiento Civil y violación a los artículos 4, 7, 10, 68 y 69 de la Constitución; **segundo**: falta de estatuir, violación a los artículos 1108, 1134, 1201, 1321 y 1341 del Código Civil, artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, contradicción manifiesta del criterio del tribunal *a qua* al reconocer mediante sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00516, el pagaré notarial como bueno y válido y en otra sentencia lo anula, lo cual no fue valorado por la corte; errónea aplicación de la norma, contradicción de la voluntad de las partes, violación a los artículos 69 de la Constitución y 39 de la Ley 834; **tercero**: falta de motivos y errónea aplicación de la norma.

Sobre el interés casacional

16) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17) El interés casacional como institución procesal, reviste particular y especial dimensión procesal, el cual se encuentra tasado normativamente, en el ámbito y alcance del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley 2-23. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial

de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

18) Sobre las infracciones a la ley, por errores –*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[4].

19) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, en fecha 29 de agosto de 2025. Boletín Judicial núm. 1377. Concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[4] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, BJ 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, BJ 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357.

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

20) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

21) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[7].

23) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización

[5] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[6] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[7] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

24) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[7]. En tal sentido, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

25) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho

interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

26) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

27) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[8] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en

[8] www.poderjudicial.gob.do

línea[9], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[10].

28) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca", con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[11]. Esta herramienta, junto a la que se reseña precedentemente, representa un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes que sustentarían la admisión de los recursos con base en la noción del interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura como en la página web del Poder Judicial.

29) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo

[9] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[10] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

30) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

31) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia generando un orden normativo acorde con el sentido y lógica de la ley, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia,

la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

32) Cabe retener que la parte recurrente en la exposición de su primer y tercer medios de casación denuncia: "errónea interpretación del plazo establecido en los artículos 718 y 1033 del Código de Procedimiento Civil, violación a los artículos 4, 7, 10, 68 y 69 de la Constitución, falta de motivos y errónea aplicación de la norma"; sin embargo, de la valoración de los argumentos esgrimidos se colige que el recurrente se limita a desarrollar los referidos agravios, omitiendo acreditar el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

33) Por otro lado, en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente hace referencia a que la corte *a quo* incurrió en los vicios siguientes: "falta de estatuir, violación a los artículos 1108, 1134, 1201, 1321 y 1341 del Código Civil, artículo 545 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación de la norma, contradicción de la voluntad de las partes, violación a los artículos 69 de la Constitución y 39 de la Ley 834"; para lo cual cita la decisión SCJ-PS-23-1546 emitida en fecha 28 de julio de 2023, la cual corresponde al Boletín Judicial núm. 1352, la cual conceptualiza la figura de la simulación.

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

34) No obstante, tal mención no ha sido hecha en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dicha cita se limita a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

35) En ese contexto, no huelga destacar que cuando se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta Primera Sala, es necesario: ***(i)*** citar precedentes de contraste emanadas de esta jurisdicción; ***(ii)*** exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia mencionada; y ***(iii)*** orientar la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo invocado. Estas condiciones están ausentes en el caso examina.

36) De igual manera, en un aspecto del medio que es objeto de valoración, el recurrente invoca una "contradicción manifiesta del criterio del tribunal a qua al reconocer mediante sentencia civil núm. 1072-2023-SSEN-00516 como bueno y valido el pagaré notarial y en otra decisión lo anula", situación que no fue advertida por la alzada.

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

37) Sobre el particular, es oportuno indicar que, el vicio de contradicción de sentencias encuentra su fundamento legal en el artículo 504 del Código de Procedimiento Civil, que dispone que: "La contradicción de sentencias pronunciadas en última instancia por distintos tribunales o juzgados, entre las mismas partes y sobre los mismos medios, es motivo de casación, y el asunto será tramitado y juzgado en conformidad a la ley de procedimiento de casación". En ese tenor se ha estatuido que hay contradicción de sentencias cuando estas sean inejecutables simultáneamente e inconciliables entre sí[11]".

38) También ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada[12].

39) De lo antes expuestos se advierte que la parte recurrente se ha limitado a denunciar contradicción de sentencias sin indicar las decisiones que a su juicio se contrarían entre sí; a su vez no elabora un análisis deductivo indicando en qué

[11] SCJ-PS-22-1667, 31 de mayo de 2022, BJ 1338.
[12] SCJ-PS-23-1078, 31 de mayo de 2023, BJ 1350

sentido la decisión objetada resolvió el asunto objeto de su apoderamiento en contraposición, a los fines de valorar la existencia del aludido vicio, formalidad inexistente en el recurso de casación bajo examen.

40) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

41) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

42) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global Loma de Cabrera, Inc., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación introducido por [redacted], contra la sentencia civil núm. 627-2024-SSEN-00151, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 12 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

SCJ-PS-26-0424
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0569609)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Cooperativa La Altagracia, Inc., [redacted] y Cooperativa de Ahorro, Crédito y Servicios Múltiples Global de Loma de Cabrera, Inc.
Materia: Demanda incidental en radiación o cancelación judicial de embargo inmobiliario e hipoteca por simulación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0350
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1084589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas a las Lcdas. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00672, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0350
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1084589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> *Único: Rechaza el recurso de apelación que nos ocupa, y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, supliéndola en los motivos, por las razones expuestas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 5881/2025, instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 29 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1901/2025, instrumentado en fecha 30 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2025.

B) La comunicación vía electrónica de fecha 5 de marzo de 2026, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: "La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo

establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso", por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se establece lo siguiente: **a)** el hoy recurrido incoó una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, contra la hoy recurrente, acción que fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia núm. 553-2024-SSEN-02434, de fecha 5 de septiembre de 2024, la cual pronunció el defecto en contra de la demandada, admitió el divorcio y otorgó a la madre la guarda y custodia de los menores de edad J. A. B. y [redacted].[1]; además, fijó la pensión a cargo del demandante por la suma de RD$120,000.00 mensuales en provecho de sus hijos; **b)** el

[1] Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el artículo 41, numeral 5) de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

indicado fallo fue recurrido en apelación por la demandada, decidiendo la corte *a quo*, a través de la decisión ahora impugnada en casación, rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia de primer grado, supliéndola en los motivos.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **primero**: violación al derecho de defensa y al debido proceso (infracción de los artículos 69 y 40 de la constitución y del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - CADH), ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, errónea interpretación de las disposiciones que rigen el recurso de oposición y la reapertura de debates y desnaturalización de documentos básicos sometidos al tribunal *a quo*; **segundo:** violación a las disposiciones de los artículos 1315 y siguientes del código civil y artículo 8 de la ley 1306 Bis; **tercero:** violación a las disposiciones de los artículos 2 y siguientes de la ley 1306 Bis y los artículos 1315 y siguientes del código civil y articulo 8 de la ley 1306 Bis; **cuarto:** violación de los principios de proporcionalidad y equidad en la fijación de la pensión alimentaria, violación al artículo 181 de la ley 136-03, violación a los artículos 1315 y siguientes del código civil.

Sobre el interés casacional e incidente al respecto

SCJ-PS-26-0350
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1084589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

3) La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, por violación de la Ley núm. 2-23, alegando que el presente recurso ha sido presentado sin la debida justificación del interés casacional.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en **divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres**, se trata de una materia relativa al estado de las personas en la que se presume el interés casacional, conforme lo dispuesto en el texto legal antes transcrito; en consecuencia, procede que esta Primera Sala examine el presente recurso de casación, sin necesidad de que la parte

recurrente justifique el interés casacional objetivo, procediendo desestimar el medio inadmisión invocado, valiendo dispositivo.

En cuanto al fondo del recurso

6) En el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente en un primer aspecto argumenta, que la sentencia impugnada adolece de una evidente falta e ilogicidad en los motivos que llevaron al tribunal a rechazar la excepción de inconstitucionalidad y la nulidad del proceso que le fue formalmente formulada, por la tajante violación del derecho de defensa y del debido proceso cometido por el tribunal de primer grado, al no haberse fallado previamente el recurso de oposición interpuesto en contra de la sentencia *in voce* que declaraba el defecto en su contra. Asimismo, argumenta, que la corte de apelación confirma la declaratoria de defecto de la demandada en primer grado, con base en la supuesta ausencia de un poder autentico requerido por el artículo 4 de la ley 106-Bis sobre divorcio, a pesar de que la recurrente alegó y probó que estuvo presente en la audiencia a través de un representante, y que, el tribunal de primer grado se basó en el defecto en su contra para fallar, privándola de defenderse, por lo que a su juicio la decisión impugnada contiene una motivación ilógica y violatoria al derecho de defensa.

7) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada y en respuesta de los alegatos desarrollados, sostiene que, contrario a lo planteado por la recurrente, el tribunal de

primer grado falló correctamente al rechazar no solo la reapertura de debates, sino cualquier solicitud proviniendo de una parte que no se ha hecho representar ante la justicia conforme ha sido estipulado por las normas que rigen la materia. En la especie, no existe violación al derecho de defensa, puesto que la recurrente fue debidamente convocada al proceso y tuvo la oportunidad de servirse de todos los mecanismos previstos por la ley para ejercer sus medios de defensa. Tampoco existe violación al debido proceso, pues todas las garantías contempladas en la Constitución fueron observadas, debida citación, juicio oral y contradictorio, así como derecho a igualdad procesal.

8) Conforme al fallo impugnado, la corte *a quo* para rechazar la excepción de inconstitucionalidad solicitada por [redacted], expuso lo siguiente:

> *8. En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad planteada por la recurrente por violación al derecho de defensa, conforme el artículo 4 de la Ley 1306 bis, sobre Divorcio del 21 de mayo de 1937: "El demandante hará emplazar, en la forma ordinaria de los emplazamientos al demandado, para que éste comparezca en persona, o por apoderado con poder auténtico, a la audiencia a puertas cerradas que el tribunal o Juzgado celebrará el día y a la hora indicados en el emplazamiento (...)" 10. Que respecto a lo alegado, consta que el tribunal a quo estableció en sustento de su decisión lo siguiente: "que en la última audiencia celebrada en fecha 09 de agosto del 2023, el Lic. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], presentó calidades en su alegada representación, sin embargo, no presentó el poder auténtico exigido por el artículo 4 para este tipo de demanda", de lo que se desprende de lo expuesto en la norma citada la correcta actuación del juez a quo cuando, al no estar depositado el poder que avala la representación de los letrados a favor de la demandada Claudia*

SCJ-PS-26-0350
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1084589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

> [redacted], *procedió a pronunciar el defecto en su contra. (…) 15. De lo anterior, precisamos que en fecha 21 de agosto del 2023, la parte demandada* [redacted], *interpuso recurso de oposición contra la sentencia in voce de fecha 09 de agosto de 2023, y depositó los actos relacionados a la interposición de inscripción en falsedad, ya descrita, los que la recurrente alega se encontraban pendientes al momento de dictarse la sentencia recurrida, sin embargo, dado que estas solicitudes tuvieron lugar, luego de cerrados los debates y encontrándose el asunto en estado de fallo, por tanto, sin posibilidad de que se admitan nuevas conclusiones salvo que se hubiera decidido reabrir los debates lo que no ocurrió en la especie, implicaba, que el juez a quo no estuviera obligado a decidir respecto de estas solicitudes, ya que se presentaron fuera del tiempo hábil, no significando esto una falta de estatuir del tribunal a quo, puesto que tales pretensiones no se presentaron en las conclusiones vertidas en audiencia y puestas a su escrutinio, por tanto, no constituye una afectación al derecho de defensa, consagrado por el artículo 69 de la Constitución. 16. (…) en la especie, no se verifican que dichos derechos hayan sido vulnerados en el presente caso, que por el contrario, estos fueron respetados, ya que las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus medios de defensa, razón por lo cual se desestiman los medios y aspectos objetos de estudio presentados ante esta alzada de inconstitucionalidad del proceso, pretensiones relacionadas con el recurso de oposición e inscripción de falsedad planteadas en consideraciones anteriores, puesto que fueron depositado luego de estar cerrados los debates y estar en estado de fallo el expediente, no presentándose en el contradictorio, por lo que no existe una afectación al derecho de defensa invocado, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlas constar en la parte dispositiva de esta sentencia.*

9) La parte recurrente en el aspecto de análisis denuncia, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en falta de motivos, lo que vulnera su derecho de defensa, por la forma en la que le contestó la excepción de inconstitucionalidad que planteó con respecto de la

sentencia de primer grado, la cual —según expresa—fue dictada sin responder sus solicitudes de oposición.

10) Es preciso señalar, que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[2]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[3]. En ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

11) Por otro lado, el derecho de defensa, además de ser fundamental al tenor de lo dispuesto por el artículo 69 numeral 4 de la Constitución, es una garantía procesal que le permite a todo ciudadano, cuyos intereses fueren afectados por una decisión judicial, intervenir a lo largo del proceso en el que se dicte dicho fallo, para realizar las

[2] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1225.
[3] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

alegaciones que considere oportunas y proponer los medios de defensa que entienda pertinentes, así como la facultad de contradecir los alegatos propuestos por la contraparte, con la finalidad de que se tomen en cuenta y que sean valoradas sus pretensiones.

12) Asimismo, resulta relevante mencionar que ha sido criterio de esta Primera Sala, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales; así, se produce un estado de indefensión cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, que origina un perjuicio, al colocar en una situación de desventaja a una de las partes[5].

13) Adicionalmente, esta Primera Sala ha sostenido que se considera violado el derecho de defensa: i) cuando en la instrucción de la causa el tribunal no respeta los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, ii) cuando en el

5 SCJ-PS-24-1780, 28 de agosto de 2024, BJ 1365.

proceso judicial no se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar entre las partes, así como, de manera general, iii6.

14) En respuesta a la denuncia realizada, resulta necesario indicar que el recurso de oposición es una vía ordinaria de retractación, cuyo conocimiento corresponde al tribunal de donde proviene la sentencia, sometida al rigor de que haya sido dictada en única o en última instancia y pronunciada en defecto por falta de comparecer en contra del demandado o del recurrido, bajo los presupuestos que dispone el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que reglamenta: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal", de lo cual se deriva que las condiciones de procesabilidad para su ejercicio lo convierten en una vía de derecho excepcional.

15) Conviene precisar que el solo hecho de que la corte *a quo* haya desestimado la excepción de inconstitucionalidad propuesta no permite, por sí mismo, inferir la existencia de una vulneración al derecho fundamental de defensa de la parte hoy recurrente. En efecto, dicho derecho, en su dimensión constitucional, se concreta en la posibilidad real y efectiva de acceder al proceso, ser oído oportunamente y ejercer los

6 SCJ-PS-24-0366, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359

medios de contradicción y defensa que reconoce el ordenamiento jurídico. La decisión de rechazo de una excepción procesal, aun cuando resulte desfavorable a una de las partes, no equivale a la supresión de tales garantías ni implica, *per se*, la configuración de una situación de indefensión material.

16) Del análisis de los motivos en que la alzada fundamentó el rechazo de la referida excepción no se desprende que se haya impedido a la parte recurrente el ejercicio de su defensa, ni que se le haya privado del acceso a las vías procesales legalmente previstas. Por el contrario, consta que dicha excepción fue oportunamente planteada, examinada y resuelta por la corte de apelación, lo que evidencia que la parte pudo someter sus argumentos al escrutinio judicial y obtener una respuesta jurisdiccional, aun cuando esta no satisficiera sus pretensiones.

17) En ese orden, la mera disconformidad de la parte recurrente con las razones jurídicas que sustentan el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad no resulta suficiente para caracterizar una violación al derecho de defensa. Esta garantía constitucional no comporta el derecho a que los planteamientos formulados sean necesariamente acogidos, sino a que los mismos sean debidamente escuchados y ponderados por el órgano jurisdiccional competente, dentro del marco del debido proceso.

SCJ-PS-26-0350
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1084589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

18) Así las cosas, no se advierte que la decisión impugnada, al desestimar la excepción de inconstitucionalidad, haya generado una restricción, negación o transgresión efectiva del derecho de defensa de la hoy parte recurrente. En consecuencia, el agravio invocado en ese sentido carece de fundamento, por lo que se desestima.

19) Asimismo, la alzada valoró correctamente la declaratoria de defecto en primer grado, debido a que el proceso no corresponde a una demanda ordinaria, sino a una jurisdicción especializada en materia de familia. En este ámbito, el divorcio se encuentra regulado por una ley especial que exige de manera imperativa la presentación de un poder de representación auténtico. Resulta preciso destacar que, a diferencia del procedimiento ordinario, en materia de divorcio no opera la presunción de representación. En consecuencia, las circunstancias alegadas por la parte recurrente no eran suficientes para fundamentar una declaratoria de inconstitucionalidad ni para provocar la nulidad del proceso, por lo que la alzada rechazó la solicitud debidamente motivada. En consecuencia, se evidencia que la decisión recurrida no está afectada por el vicio alegado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el medio de casación objeto de examen.

20) En otro aspecto de este primer medio la parte recurrente alega, que el juez de primer grado incurre en una evidente ilogicidad de motivos al rechazar la solicitud de reapertura de debates, basado en que la parte había incurrido en defecto, puesto que

uno de los documentos que sirven de base lo es el recurso de oposición contra esa sentencia de defecto pronunciada irregularmente en su contra, contrario a lo argumentado por el juez *a-quo*, esto constituye un hecho que necesariamente influye sobre la decisión que pueda darse al asunto que se trate.

21) Continúa argumentando que, antes de fallar la reapertura de debates y el fondo de la demanda en divorcio de marras, el tribunal debía instruir y fallar el recurso de oposición sometido a su escrutinio, por lo que no haberlo hecho violó el debido proceso, por lo que constituye una evidente ilogicidad de motivos, lo cual equivale insuficiencia de los mismo, para finalmente hacer jurídicamente insostenible la sentencia ahora impugnada en apelación.

22) Conforme ha sido juzgado por esta jurisdicción, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que esta denuncia no quede sin influencia en cuanto a la situación invocada. Por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión criticada o es ajeno a las partes que concurren en casación; por tanto, cuando los medios que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia impugnada resultan inoperantes7, por lo que

7 SCJ 1ra. Sala núm. 216, 11 diciembre 2020, B. J. 1312.

carecen de pertinencia y deben ser declarados inadmisibles, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación, deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

23) En el caso, los argumentos de la parte recurrente que se analizan deben ser desestimados por inoperantes, por no impugnar la sentencia criticada desde el punto de vista de su legalidad, sino que, impropiamente, los alegatos se dirigen contra la decisión de primer grado.

24) En el segundo y tercer medios de casación, ponderándolos en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente argumenta, que el tribunal *a quo* debía acoger la medida de instrucción solicitada, puesto que la prueba demostrativa por excelencia cuando se trata del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres es el informativo testimonial, sin embargo, la alzada rechazó la medida solicitada sin cerciorarse de que este es uno de los elementos contenidos en el artículo 8 de la Ley 1306 Bis del 12 de junio del año 1937.

25) Sostiene, además, que la corte *a quo* violó las disposiciones del articulo 2 y siguientes de la ley 1306-Bis, al confirmar lo decidido por el juez de primer grado, ya que este solo sustentó su decisión exclusivamente en la declaración de una de las partes, sin escuchar ningún testigo, alegando que la referida causa de divorcio, objeto

principal de la demanda original, no ha sido debidamente sustentada por no haberse establecido los hechos precisos y determinantes de las desavenencias, el desamor y la falta de consideración que alegadamente existente entre los esposos en causa, ni tampoco se ha demostrado si los hechos cuya magnitud configuran la aducida incompatibilidad de caracteres transcendieron al público, a los vecinos y circundantes de los esposos, como causa de perturbación social, elemento justificativo vital para motivar el divorcio por esa causa. Máxime cuando posterior a la demanda en divorcio, lo consortes han tenido múltiples acercamientos íntimos, que evidencian una posibilidad de conciliar sus diferencias.

26) La parte recurrida en defensa de la sentencia impugnada sostiene que, resulta absurdo pretender retener una alegada violación en perjuicio de la recurrente por el simple hecho de haber rechazado una solicitud de medida de instrucción consistente en el informativo testimonial en un proceso de divorcio. En ese sentido, la sentencia evidencia que fue debidamente motivada, sin que el tribunal de alzada incurriera en alguna violación en la aplicación interpretación de la ley.

27) Según se advierte de la sentencia impugnada, en sede de alzada la entonces apelante, actual recurrente, en audiencia de fecha 8 de mayo de 2025 solicitó que se ordene una medida de comparecencia personal e informativo testimonial en procura de demostrar que las diferencias entre las partes no son inconciliables. La corte rechazó

dicha solicitud considerándola innecesaria, puesto que en el expediente existían elementos suficientes para la valorar los méritos de la demanda.

28) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, la comparecencia personal es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo; por tanto, los jueces pueden rechazar la producción de una comparecencia personal de partes, si a su juicio no es necesario, al contener el expediente las pruebas suficientes para juzgar la causa[8], tal y como sucedió en el caso que nos ocupa. En ese sentido, se ha comprobado que el órgano jurisdiccional actuó dentro de la facultad discrecional que le es atribuida al rechazar la referida medida, sin que esto constituya por parte del juez una violación a la norma, por lo que se desestima el aspecto objeto de examen.

29) En cuanto a la denuncia relativa a que únicamente se escucharon las declaraciones de la parte hoy recurrida, la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

> *33. Que El demandante original, hoy recurrido, [redacted], ha expresado en su comparecencia en primer grado, que: "Mi interés es concluir el proceso de divorcio, y me quiero divorciar de [redacted], no hay posibilidad de reconciliación. Nos casamos hace unos años en donde el matrimonio se fue deteriorando,*

[8] S.C.J., 1ra. Sala, sentencia núm. 29 de fecha 14 de diciembre de 2021. B. J. 1333.

> *en donde teníamos deferencias por muchos motivos. Tenemos separados desde el mes de mayo del año 2022. Tengo dos hijos menores de edad, y puedo ofrecer 120 mil pesos de pensión alimenticia. Mis hijos viven con su madre el cual no me opongo(...); De igual manera se hace constar en el acto de demanda: "Que entre los esposos existe una marcada incompatibilidad de caracteres, manifiesta por el desamor y la incomprensión que constantemente impera entre ellos, originando a su vez, hechos y circunstancias que trascienden los linderos de la paz y armonía en su domicilio, por lo cual han permanecido separados desde el 5 de mayo de 2022". 34. Ha sido establecido por nuestra Suprema Corte de Justicia, la obligación por parte del Estado de disolver el vínculo matrimonial ante "... hechos cuya magnitud como causa de infelicidad de los cónyuges y de perturbación social, suficiente para motivar el divorcio, sea apreciada por los jueces. 35. Por los motivos antes expuestos, procede acoger la demanda en divorcio por incompatibilidad de caracteres incoada por el señor [redacted] contra la señora [redacted], pues se ha establecido que existen motivos valederos que justifican la incompatibilidad de caracteres, lo que a su vez causa la infelicidad entre los esposos, entendiendo esta sala que no se puede mantenerse la unión matrimonial a expensas de uno de los cónyuges, pues se trata de una decisión personal que debe constar con el consentimiento y la disposición de ambos para mantenerse en la relación. Confirmando este aspecto de la sentencia recurrida.*

30) En ámbito de las causas de divorcio, según resulta del artículo 2 de la Ley 1306 (bis) de 1937, sobre Divorcio, se encuentra la incompatibilidad de caracteres justificada como causa de infelicidad de los cónyuges.

31) Ha sido juzgado por esta Sala que, en materia de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción

tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y el hecho de que uno de ellos haya demandado al otro por ese motivo[9].

32) Sobre el aspecto que se analiza es oportuno señalar, que la alzada estableció que existen motivos valederos que justifican la incompatibilidad de caracteres entre los litigantes, lo que a su vez causa la infelicidad entre los esposos, por lo que no se puede mantener la unión matrimonial a expensas de uno de los cónyuges, pues se trata de una decisión personal que debe constar con el consentimiento y la disposición de ambos para mantenerse en la relación. La alzada ponderó la declaración del hoy recurrido, por medio de la cual expresó de manera vehemente su voluntad de no continuar unido en matrimonio con la demandada, estableciendo, además, que se encuentran separados desde hace 3 años, aspectos estos que fueron debidamente valorados para sustentar la sentencia impugnada.

33) En tal caso, la corte actuó apegada al criterio jurisprudencial citado precedentemente y, en tal virtud, la alzada dedujo la incompatibilidad existente entre las partes dada la interposición de la demanda primigenia, que perseguía la conclusión de la relación marital, razón que, en uso de las facultades que le revisten, consideró

[9] SCJ-PS-23-2919, 29 de diciembre de 2023, BJ 1357

suficientes para admitir la disolución del matrimonio. Por los motivos expuestos, procede desestimar los medios de casación analizados.

34) En el cuarto medio de casación, la parte recurrente argumenta, que se debe casar la sentencia en el aspecto relativo al monto de la pensión alimentaria por infracción a los principios de proporcionalidad y equidad, y falta de base legal en la motivación y por la omisión en el uso de las facultades de instrucción para garantizar el interés superior del menor.

35) La parte recurrida argumenta que, no se verifica violación al principio de proporcionalidad en la fijación de pensión alimentaria en conexión con el divorcio, toda vez que las necesidades de los menores de edad se encuentran plenamente satisfechas por el pago de una pensión alimenticia por parte de ambos padres en una proporción de un 50% cada uno, de conformidad con la ley y la sentencia del tribunal a quo. Tampoco se conjuga una transgresión a la equidad, pues la pensión alimentaria satisfecha por el exponente obedece a parámetros legales establecidos que persiguen proteger el interés superior del niño, niña y adolescente y no representa un perjuicio para las partes envueltas considerando las circunstancias particulares del caso.

36) En cuanto a la pensión alimenticia, la sentencia impugnada sustenta los motivos siguientes:

> *45. Por lo anterior, dado que en el presente proceso no fueron aportadas las pruebas que nos permitan determinar los gastos en que incurren los menores de edad y por los cuales se encuentran obligados ambos progenitores, procede mantener los valores otorgados por el tribunal de primer grado en la suma de RD$120,000.00, más el 50% de la colegiatura de los menores de edad, y en vista de que la parte recurrente no aportó a consideración de esta alzada ningún documento capaz de hacer variar este monto, procede confirmar el monto de pensión alimentaria fijada, por lo que confirma este aspecto de la sentencia recurrida.*

37) Cabe destacar que la pensión alimenticia protege una situación de sobrevivencia del menor en ocasión de la separación de sus padres o ante las personas responsables de su cuidado, la cual se impone y se mantiene hasta tanto los beneficiarios de dicha pensión alcancen, en principio, la mayoría de edad. En ese sentido, los artículos 170 y siguientes de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, establecen que la noción de alimentos comprende los cuidados, servicios y productos encaminados a la satisfacción del niño, niña o adolescente.

38) En consonancia con lo expuesto, corresponde a los jueces de fondo, como facultad, determinar el monto de la pensión alimenticia, debiendo ponderar el alcance absoluto de las necesidades de los menores de edad que serán beneficiados, como elementos indispensables para el desarrollo socio familiar como salvaguarda de la supervivencia material.

39) De lo expuesto se retiene que la jurisdicción de alzada motivó su decisión en el sentido de que la parte recurrente no sometió a consideración prueba alguna que resulte idónea para justificar una variación del monto de pensión fijado en primer grado, confirmando dicho monto, sin olvidar su finalidad: mantener, preservar y garantizar la estabilidad en el aspecto económico de la menor, como forma de tutelar su calidad de vida, y así garantizar el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, el cual tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos y, como tal, es un principio garantista de los derechos que poseen los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo; lo cual, a juicio de esta sala, constituye una motivación suficiente, por lo que procede desestimar el medio de casación objeto de examen y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata, por no quedar nada por juzgar.

40) Procede compensar las costas procesales, por tratarse de una litis propia del derecho de familia, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 7, 10, 12, 16, 26, 29, 35, 55, 92 y 95 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 131 del Código de Procedimiento

SCJ-PS-26-0350
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1084589)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Civil; artículos 2 de la Ley 1306-Bis; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; 1315 Código Civil.

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 026-03-2025-SSEN-00672, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de septiembre de 2025, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0594837)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], quien preside, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 101-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> Primero: Acoge el recurso de apelación incoado por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 1529-2024- SSEN-00499, de fecha veinticuatro (24) de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal,

revocando en todas sus partes la sentencia impugnada, y por el imperio que inviste a los tribunales de alzada en cuanto a la demanda en partición de bienes incoada por la señora [redacted], contra [redacted] se acoge por las razones indicadas precedentemente. Segundo: Ordena la partición y liquidación de los bienes adquiridos por los señores [redacted] y [redacted], en la forma y proporción prevista por la ley. Tercero: Designa a la Licda. [redacted], abogado-notario público de los del número para el Municipio de San Cristóbal, en funciones de notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad. Cuarto: Designa al perito agrimensor [redacted], para proceder a la tasación de los bienes inmuebles, y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza, como perito verificador, previo juramento por ante el juez de Segunda Sala Cámara Civil Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal. Quinto: Se designa como Juez Comisario al magistrado juez de la Segunda Sala Cámara Civil Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de junio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 718-2025, instrumentado el 20 de junio de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de junio de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de junio de 2025; y, **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 822-2025, del ministerial [redacted], instrumentado y depositado en fecha 4 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23,

del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se retiene lo siguiente: a) [redacted] incoó una demanda en partición de bienes contra [redacted], sustentada en la existencia de bienes adquiridos durante su relación de concubinato; b) la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la sentencia núm. 1529-2024-SSEN-00499, de fecha 24 de junio de 2024, mediante la cual rechazó la demanda; c) dicha decisión fue recurrida en apelación por la demandante, siendo acogido el recurso por la jurisdicción de alzada, que revocó el fallo impugnado y acogió la demanda, ordenando la partición y liquidación de los bienes adquiridos por las

partes, así como la designación de los funcionarios encargados de las labores propias de la partición, conforme a la sentencia ahora impugnada en casación.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

2) Del contexto del párrafo único del artículo 33 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se deriva lo siguiente: "En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento". En ese marco, en orden de prelación, procede que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se impone por la correcta aplicación de la ley, al tratarse de una cuestión de puro derecho.

3) Conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo disposición contraria. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

[1] Artículos 14, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

4) Es un principio general admitido que solo una notificación válida de la sentencia, hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de la vía de recurso correspondiente. Esto implica la obligación de determinar si la actuación procesal mediante la cual se notificó la sentencia impugnada cumple con las exigencias requeridas por la ley para ser admitida como punto de partida para el cómputo del plazo indicado.

5) En el expediente consta depositado el acto núm. 2876/2025 instrumentado en fecha 12 de mayo de 2025, por la ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, realizado a requerimiento de [redacted], ahora recurrida, notificado a [redacted], según el traslado realizado [redacted], donde fue recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado del requerido. Cabe destacar que del fallo impugnado se advierte que el domicilio en el que fue notificada la sentencia es el que la parte recurrente fijó ante la jurisdicción de fondo, y además no ha sido cuestionado, sino que al contrario el recurrente reconoce en su memorial de casación que la decisión le fue notificada en fecha 12 de mayo de 2025. Por consiguiente, esta actuación procesal ha de tenerse como válida para iniciar el cómputo del plazo previsto para la interposición del recurso de casación.

6) De lo expuesto anteriormente se advierte que, al haber sido notificada la sentencia ahora impugnada a la parte recurrente en fecha 12 de mayo de 2025, el plazo de veinte (20) días hábiles y franco, aumentado en un (1) día por razón de la distancia entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia (25 kilómetros), venció el 11 de junio de 2025. Sin embargo, el recurso fue interpuesto mediante el depósito realizado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 2025, cuando dicho plazo ya había expirado.

7) En consecuencia, este recurso resulta inadmisible por extemporáneo, lo que hace innecesario que esta Sala estatuya sobre cualquier otro presupuesto procesal o el fondo del recurso de casación, según se desprende de las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834-78, sanción que se dispone, de oficio, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

8) En virtud de lo dispuesto por el artículo 55 numeral 1) de la Ley núm. 2-23, procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Sala de la corte de casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 1033

SCJ-PS-26-0560
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0594837)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Partición de bienes (concubinato)
Decisión: INADMISIBLE por extemporáneo (de oficio)
Ponente: [redacted]

del Código de Procedimiento Civil; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 101-2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 4 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0529
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0867505)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ibanonline, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], a través de sus abogados [redacted], [redacted] y [redacted].

Figura como parte recurrida Ibanonline, [redacted]., representada por [redacted], la cual tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

Este recurso es contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00015 de fecha 16 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En vista de que el Tribunal ha comprobado que en el presente proceso se ha cumplido con todos los actos procesales establecidos en el Código de Procedimiento Civil y comprobado que al

día de hoy no hay incidentes pendientes ni presentados y dado luego del llamamiento de pregones o licitadores realizado por el ministerial al respecto de la venta de que se trata y transcurrido los tres minutos establecidos en el artículo 706 del Código de Procedimiento Civil sin que se presente ningún licitador interesado procede, declarar adjudicatario al persiguiente, por tanto: SEGUNDO: Declara adjudicatario, al persiguiente IBANONLINE S.R.L., del inmueble descrito en el pliego de condiciones de la manera siguiente: "Identificado como solar 15, manzana 5046, DC 01, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 234.35 metros cuadrados, [redacted], propiedad de los señores [redacted] y [redacted]"; por la suma de cuatro millones trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,300,000.00), capital adeudado de acuerdo con el pliego de condiciones, más la suma de ciento cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$150,000.00), por concepto de gastos y honorarios debidamente aprobados por este tribunal, en cumplimiento a los artículos 130 del Código de Procedimiento Civil y 9 y 10 de la Ley 303 sobre Costas y Honorarios de los abogados. TERCERO: ORDENA el desalojo inmediato de los embargados señores [redacted], [redacted] y [redacted], del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviese ocupando dicho inmueble no importa el título que invoque, a partir de la notificación de la presente decisión. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo que establece el Art. 712 del Código de Procedimiento Civil. QUINTO: Comisiona al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 254/2025, instrumentado en

fecha 21 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 716/2025, instrumentado en fecha 4 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 189-11, sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, perseguido por Ibanonline, [redacted]. contra [redacted], [redacted] y [redacted]. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Ibanonline, [redacted].

SCJ-PS-26-0529
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0867505)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ibanonline, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: Por sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00015 de fecha 16 de enero de 2025, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo -ahora impugnada en casación- declaró adjudicataria a la parte persiguiente sobre el inmueble identificado como solar núm. 15, manzana núm. 5046, Distrito Catastral núm. 01, matrícula núm. [redacted], con una extensión superficial de 234.35 m², ubicado en Santo Domingo, por el precio de RD$ 4,300,000.00, más el monto de RD$ 150,000.00 por concepto de gastos y honorarios.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1].

6) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

7) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha identificado con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] el art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[4].

8) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta

[2] Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Art. 10.2 Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[4] Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

9) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

10) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

11) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 189-11. Cabe

retener que otrora había prevalecido la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. El criterio que sustentaba la postura objeto de cambio se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden público.

12) Empero, dicha postura fue abandonada por esta corte de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 20, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

13) En el sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliarios, se refiere a la forma de habilitación del recurso en dichas materias, en función de la naturaleza de proceso, lo que en puridad abordar el acceso al recurso sujeto a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, vale decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de

casación y la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

En cuanto al análisis del caso

14) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso y a citar y transcribir las disposiciones de los artículos 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, y 167 de la Ley núm. 189-11; pero, ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los citados literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Si bien la parte recurrente en sustento de su medio indica violación al derecho de defensa (véase numeral 16 del memorial de casación), es preciso señalar que la sola invocación de tal vulneración, sin articular ese alegato en torno al interés casacional ni aportar elementos concretos que evidencien su efectiva transgresión, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la exigencia del interés casacional objetivo.

16) En efecto, la simple denuncia de una vulneración al derecho de defensa, desprovista de una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que demuestre la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; admitir lo contrario equivaldría a

vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

17) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

18) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0529
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0867505)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Ibanonline, [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario (Ley 189-11)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 550-SSET-2025-00015 de fecha 16 de enero de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0383
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad acto auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00237, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], parte recurrida, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citado a esos fines; SEGUNDO: DECLARA, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso

SCJ-PS-26-0383
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad acto auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> apelación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil 365-2023-SSEN-00023, del 2-2-2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, a favor de [redacted], con motivo de la demanda en nulidad de acto auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales que lo regulan; TERCERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; CUARTO: CONDENA a [redacted], al pago de las costas del proceso, sin disponer su distracción; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

SCJ-PS-26-0383
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad acto auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted], en nulidad de acto auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y reparación de daños y perjuicios, alegando uso indebido de firma en blanco; **b)** esta acción fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00023, de fecha 2 de febrero de 2023; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazó el recurso de apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre la caducidad del recurso de casación

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

3) El artículo 20 de la misma base legal, advierte también en su párrafo I, que

cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que transcurridos quince días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) De la aplicación conjunta de los textos transcritos se deriva que únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20 se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince (15) días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

5) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

6) En el presente caso, el memorial de casación que apoderó a esta Primera Sala fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 28 de enero de 2026, tomando en consideración que el día 31 de diciembre de 2025, así como 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no

fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades de Navidad, Año Nuevo, Día de los Santos Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Día del natalicio del patricio [redacted]. Sin embargo, no consta en el expediente que el referido depósito se haya realizado. En consecuencia, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que resulte necesario estatuir sobre los demás presupuestos procesales ni sobre el fondo del recurso, dada la naturaleza de lo decidido.

7) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0383
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1386107)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad acto auténtico, mandamiento de pago, proceso verbal de embargo y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1852-2025-SSEN-00237, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 29 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, **en fecha 31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], quienes tienen como abogadas a las Lcdas. [redacted] y Mitzaina Marte, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como

abogados a los Lcdos. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 4 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación Parcial interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA [redacted], YOVANNY [redacted], [redacted], [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], ha interpuesto formal recurso de apelación mediante el acto No. 0362-2024 de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial Yonny [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierra del Departamento Central, en contra de la sentencia civil No. 1288-2023-SSEN-01050 contenida en el expediente No. 1288-2021-ECON-00513 de fecha veinte (20) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en partición de bienes sucesorales y de la comunidad legal, por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en

> todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA a los señores [redacted], [redacted], [redacted], DEBORAH [redacted], AGUSTINA [redacted], YOVANNY [redacted], [redacted], [redacted] y SANDRA YOVANKA [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 240/2/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **d)** la solicitud de exclusión depositada por la parte recurrente en fecha 24 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin

celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en primer grado, incoaron una demanda en partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal respecto del finado [redacted], contra [redacted]

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Lantigua, [redacted] y [redacted]; **b)** la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 1288-2023-SSEN-01050, en fecha 20 de noviembre de 2023, la cual declaró con vocación sucesoral a los causahabientes de [redacted] (hija del fenecido): [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos y [redacted], en calidad de esposa supérstite. Ordenó la partición y liquidación de los bienes que integran el patrimonio sucesoral y la comunidad de [redacted]. Designó al ingeniero [redacted] como tasador para realizar el avalúo pericial de los bienes, previa juramentación ante el tribunal. Así, como a la Lcda. [redacted] como notaria para llevar a cabo las operaciones de liquidación y rendición de cuentas. Finalmente, el tribunal se auto designa como juez comisario; **c)** dicha decisión fue recurrida por [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Domingo, dictó la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, en fecha 4 de octubre de 2024, ahora impugnada en casación, la cual rechazó la acción recursiva y confirmó el fallo apelado.

Sobre la solicitud de exclusión y la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

2) Mediante instancia depositada en fecha 24 de abril de 2025, la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala, lo siguiente: *PRIMERO: Tener a bien EXCLUIR POR FALTA DE INTERES, a las señoras; YOKASTA MILEDY FERNANDEZ LANTIGUA,* [redacted] *y SILVIA YAJAIRAFERNANDEZ LANTIGUA, y en consecuencia, CAZAR* (sic) *con envió, la Sentencia Impugnada por las razones expuestas. SEGUNDO: CONDENAR a la parte Recurrida al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho de las Licdas,* [redacted] *y Mitzaina Marte, por haberlas avanzado en su totalidad.*

3) Antes de ponderar la solicitud de exclusión realizada por la parte recurrente, procede verificar la correcta comparecencia de la parte recurrida. Según dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto

de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna. Esta formalidad fue cumplida a través del acto núm. 240/2/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

4) El artículo 21 de la referida norma consagra que, en un plazo no mayor de 10 días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

5) Conforme la regulación aplicable al memorial de defensa, producido al amparo de la situación enunciada y al inventario de documentos correspondiente, si los hubiere, se notificará al abogado de la parte recurrente en los 3 días hábiles desde su depósito y esta notificación deberá depositarse en la secretaría general dentro de los 5 días hábiles de realizada tal actuación.

6) De la situación expuesta se deriva que una vez ha sido emplazada, la parte recurrida tiene a su cargo el depósito de dos actuaciones procesales, que son: *(i)* su memorial de defensa con constitución de abogado y *(ii)* la notificación del indicado memorial a la parte recurrente. La falta de depósito de una de

estas actuaciones habilita a esta Corte de casación a pronunciar el defecto en perjuicio de la recurrida, salvo que estas sean depositadas antes de intervenir el fallo del recurso o cuando se trate del Estado[1].

7) En este caso, se verifica que los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron en fecha 4 de marzo de 2025 su memorial de defensa, a través del cual responde a los medios de casación planteados por la parte recurrente, de lo que se constata que los actos de emplazamiento, antes descritos, cumplieron su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de casación.

8) Cabe retener que, a la fecha de la presente decisión, no consta depositado el acto de notificación del referido memorial, lo cual pone en evidencia su negligencia en cumplir con las actuaciones procesales puestas a su cargo. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, procede desechar el memorial de defensa depositado y, a su vez pronunciar el defecto en su contra, tal como se hará constar en la parte dispositiva.

[1] Párrafos IV y V del artículo 21, de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Habiéndose pronunciado el defecto contra las recurridas y desechado su memorial de defensa, la exclusión que se solicita contra dichas partes, amén de que dicha figura no se encuentra establecida expresamente por la ley 2-23 sobre recurso de casación de fecha 23 de enero del 2023, a juicio esta corte de casación carece de objeto ponderar dicha solicitud, en tanto que la situación procesal de dichas partes ha quedado definida mediante el defecto pronunciado. En consecuencia, no resulta necesario estatuir sobre el referido pedimento, por carecer de objeto, valiendo deliberación en la parte dispositiva.

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** La demanda en partición comprende varias etapas, una primera fase en la cual el tribunal debe limitarse a ordenar la partición o rechazarla, lo que promueve el recurso de casación, toda vez que en esa primera etapa la jueza actuante con tan solo una copia de un supuesto acto de venta, que lo hizo valer la demandada, sin estar a su nombre, lo cual cuestionamos al tribunal, y este de manera alegre rechazó nuestra solicitud, excluyendo en esa primera fase una porción importante del terreno propiedad del *de cujus*, con solo una copia del supuesto acto de venta, y que además está manuscrita, la firma de la esposa del *de cujus*, sin hacer constar sus generales en el cuerpo del acto de venta; **segundo:** una segunda fase en la cual se desarrollan las

operaciones propias de la partición; que ordena mediante sentencia, el notario, y peritos actuantes, y que dichas actuaciones son presididas por el juez comisiario, la juez actuante de manera alegre resolvió el asunto en primer grado; **tercero:** mala aplicación de la ley (sic).

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite

presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10[2].

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

---

2 **Artículo 10.-** Procedencia. El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

16) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes

El interés casacional en el presente recurso

18) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

20) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0433
Exp. núm. 1288-2021-ECON-00513 (2025-R0166076)
Partes: [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y de la comunidad legal
Decisión: PRONUNCIA el defecto/INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted], Deborah [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00412, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 4 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0537
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0839827)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A., representada por su presidente ejecutivo [redacted], a través de su abogado [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado.

Este recurso es en contra de la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00283 fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

"Primero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto

SCJ-PS-26-0537
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0839827)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, acoge en parte la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el señor [redacted], en contra del señor [redacted] y con oponibilidad de sentencia a la entidad Pepín Reservas, S.A., mediante el acto número 404/2022, de fecha 16 de marzo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en consecuencia: a)Condena al señor [redacted] a pagarle al señor [redacted], la suma de novecientos noventa y seis mil diecisiete pesos con 00/100(RD$996,017.00),más un interés compensatorio de uno punto cinco por ciento (1.5%) mensual, calculado a dicha suma desde la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución, por concepto de indemnización de los daños y perjuicios de índole moral y material sufridos a causa del accidente de que se trata, por los motivos expuestos. Segundo: Declara esta sentencia común y oponible a la razón Pepín Reservas, S.A., por ser la compañía aseguradora del vehículo con el cual se ocasionó el accidente, hasta el límite de la póliza. Tercero: Condena al recurrido señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado de la parte recurrente, licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de agosto de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1161/2025, instrumentado en 19 de agosto de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de abril de 2025**.**

SCJ-PS-26-0537
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0839827)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted] contra [redacted] y con oponibilidad a la entidad Seguros Pepín, S. A., debido a un accidente de tránsito ocurrido el 30 de octubre de 2021. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y Seguros Pepín, S. A. y como parte recurrida [redacted].

2) El asunto tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** Por sentencia núm. 037-2023-SSEN-00753 de fecha 31 de agosto de 2023, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda; **b)** la parte demandante recurrió en apelación. El indicado recurso fue acogido por la

corte apoderada, la cual condenó a [redacted] al pago de RD$996,017.00 más un 1.5% mensual de interés compensatorio a favor de [redacted]; la cual se declaró oponible a la aseguradora, a través de la decisión ahora impugnada en casación.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En virtud de lo dispuesto por el artículo 11, numerales 3 y 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el recurso resulta inadmisible contra las decisiones judiciales que versan exclusivamente sobre condenas pecuniarias o sobre la restitución

o devolución de sumas de dinero, cuando la cuantía discutida en el proceso, conocido en única o en última instancia, no supera el equivalente a 50 salarios mínimos del más alto correspondiente al sector privado, vigentes al momento de la interposición del recurso. A tales fines, para la determinación de la cuantía solo deben considerarse los montos que interesan a la parte recurrente en su pretensión principal, adicional o reconvencional, según corresponda, excluyéndose los accesorios, salvo en los casos de solidaridad o indivisibilidad.

5) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los 50 salarios de entonces.

6) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2025, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2025 el salario mínimo más alto sería de RD$27,988.80 mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2026 RD$29,988.00 mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 22 de agosto de 2025, estaba vigente la primera tarifa, en consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,399,440.00. En esas

atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

7) Según resulta de la sentencia impugnada, la corte *a quo* condenó a [redacted] al pago de RD$996,017.00, suma que se le hizo oponible a Seguros Pepín, S. A., siendo la parte condenada quien hoy recurre en casación.

8) Conforme la situación expuesta, se advierte que la suma indicada de RD$996,017.00 no excede el valor resultante 50 salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar, de oficio, inadmisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar ningún otro presupuesto procesal ni el fondo del recurso de casación.

9) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0537
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0839827)
Partes: [redacted] y Seguros Pepín, S. A. vs. [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión)
Decisión: INADMISIBLE por el monto, de oficio
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 11, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: 44 de la Ley núm. 834 de 1978; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00283 de fecha 16 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., representada por [redacted], quién tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 31 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

> PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por MAPFRE BHD SEGUROS contra la sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00346 dictada en fecha 28 de septiembre del año 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de una demanda en ejecución de contrato, daños y perjuicios incoada por [redacted], [redacted] (sic) [redacted] Y [redacted], por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el presente fallo. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso con distracción en provecho de los LICDOS. [redacted] Y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de septiembre de 2025; y **b)** el acto de emplazamiento núm. 964/2025, instrumentado en fecha 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 4 de septiembre de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia, se advierte lo siguiente: **a)** el litigio tuvo su origen en un accidente de tránsito ocurrido en fecha 20 de marzo de 2021, entre el vehículo tipo automóvil, conducido por [redacted], propiedad de Estalin [redacted], asegurado por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., y en el cual se transportaba [redacted], y el vehículo tipo camioneta, conducido por [redacted], propiedad de Sampol Dominicana, S. A.; **b)** a raíz del referido accidente fallecieron [redacted] y [redacted], razón por la cual [redacted], [redacted] (en calidad de padres de Sofi [redacted] Beltrán) y [redacted] (en calidad de cónyuge de [redacted]), incoaron una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios contra Mapfre BHD, Compañía de Seguros, S. A., la cual fue acogida

parcialmente por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante sentencia civil núm. 365-2023-SSEN-00346 de fecha 28 de septiembre de 2023, que condenó a la empresa demandada a pagar RD$500,000.00 a favor de [redacted] e [redacted] y RD$200,000.00 a favor de [redacted]; **c)** la parte condenada interpuso un recurso de apelación contra el referido fallo, el cual fue rechazado por la jurisdicción de alzada quien confirmó la decisión de primer grado, conforme los motivos señalados en la parte expositiva de la decisión objeto de censura.

En cuanto a la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, dispone lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Asimismo, el párrafo I de dicho texto indica que el **acto de emplazamiento deberá ser notificado a la persona misma que se emplaza, en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso**.

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma señala que: "la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (...) A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

4) En la especie, la parte recurrida, [redacted], [redacted] y [redacted], no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación, por lo que, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las

formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, los recurridos fueron emplazados para comparecer en casación mediante acto núm. 964/2025, de fecha 2 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], quien hace constar haberse trasladado al núm. 11 de la [redacted], donde está ubicada la oficina de los Lcdos. [redacted] y [redacted], y donde es el domicilio de elección de [redacted], [redacted] y [redacted] según el acto núm. 408/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, contentivo de notificación de sentencia. Dicho emplazamiento fue recibido por [redacted], en calidad de secretaria.

6) Tal y como ha sido indicado previamente, el párrafo I del artículo 19 de la ley que rige la materia dispone que el emplazamiento debe ser notificado en la persona o en el domicilio del recurrido. La excepción a esta regla se encuentra en el mismo texto al permitir que se notifique en el domicilio de elección indicado por la parte recurrida en el acto de notificación de la sentencia.

7) Si bien en este caso, el ministerial actuante en el acto de emplazamiento señala que el estudio profesional de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

Gómez es el domicilio elegido por los recurridos en el acto de notificación de sentencia, núm. 408/2025 de fecha 28 de agosto de 2025, no existe constancia de que dicho acto haya sido depositado ante esta jurisdicción con el fin de poder comprobar que, ciertamente, la parte recurrida haya hecho elección de domicilio en el estudio profesional de estos letrados.

8) En consecuencia, al haber sido practicado el emplazamiento en un domicilio distinto al previsto por la normativa procesal, sin que conste elección válida de domicilio posterior a la sentencia impugnada, se configura una irregularidad sustancial que vulnera las disposiciones de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, afectando directamente el derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Tal inobservancia, al colocar a la parte recurrida en una situación objetiva de indefensión, impide tener por válidamente constituida la relación procesal en esta instancia extraordinaria, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación. Por consiguiente, se impone pronunciar su nulidad al configurarse el agravio requerido por la ley para la sanción de la irregularidad antes constatada.

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

10) En este caso consta que el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 1 de septiembre de 2025, por lo que el último día hábil para la notificación del acto de emplazamiento era el lunes 22 de septiembre de 2025; sin embargo, ante la nulidad del acto núm. 964/2025, no consta en el expediente un emplazamiento válido que haya sido depositado dentro de dicho plazo. Procede, en ese sentido, pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, sin que sea necesario referirse sobre los demás presupuestos procesales o del fondo dada la naturaleza de lo decidido.

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

11)Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA la nulidad del acto núm. 964/2025, de fecha 2 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo de emplazamiento, dirigido por la parte recurrente Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.

SEGUNDO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2025-

SCJ-PS-26-0427
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0925333)
Partes: Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios
Decisión: NULO/CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

SSEN-00039, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de enero de 2025, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0410
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0702421)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], representado por el Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted].

Tiene como parte recurrida a [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a [redacted] y a la Lcda. [redacted].

Contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00023, dictada en fecha 17 de junio de 2025, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> "Primero: Rechazando la demanda en suspensión provisional de la sentencia núm. 186-2025-SSEN-00371, de fecha 07 de abril 2025 (sic)

> dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos exponen (sic) precedentemente. Segundo: Condenando a la parte perdidosa al pago de las costas, con distracción en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma estarlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 423/2025, instrumentado en fecha 11 de julio de 2025, por la ministerial [redacted], depositado el 15 de julio de 2025, y **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 15 de julio de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la citada ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

SCJ-PS-26-0410
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0702421)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Nos ocupa el recurso de casación contra una ordenanza dada en referimiento que rechaza la suspensión de la ejecución una sentencia recurrida en apelación. El asunto tuvo su origen en la demanda en nulidad de venta y de traspaso de contrato de arrendamiento por fraude y en reparación de daños y perjuicios. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurridos [redacted] y [redacted].

2) Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en nulidad de venta y en reparación de daños y perjuicios, entre otros aspectos, en contra de [redacted], el Ayuntamiento de Higüey, [redacted] y [redacted], de la cual, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó la sentencia núm. 186-2025-SSEN-00371 de fecha 7 de abril de 2025. Por esta sentencia se declaró la nulidad del contrato de venta convenido en fecha 25 de enero de 2019 entre [redacted] y [redacted], por tratarse de una venta de cosa ajena. Asimismo, dispuso la nulidad del traspaso del contrato de arrendamiento núm. 1265-A efectuado por [redacted] a favor de [redacted], por carecer el arrendatario de legitimación jurídica para suscribirlo. Además, ordenó la inoponibilidad de la certificación administrativa de fecha 2 de

junio de 2023, emitida por el Ayuntamiento Municipal de Higüey, y reestableció el vínculo jurídico entre los demandantes y el inmueble en litigio en su calidad de legítimos arrendatarios. Por otro lado, condenó a [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización total por daños materiales y morales de RD$1,100,000.00 a favor de los demandantes, más 1% mensual sobre la cantidad antes señalada a título de interés compensatorio. De igual forma, dispuso la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, cualquier recurso que se interponga; **b)** esta sentencia fue recurrida en apelación y en el curso de la instancia recursiva [redacted] solicitó su suspensión. La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís rechazó la suspensión, mediante la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00023 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación.

Sobre los aspectos procesales

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional, cuando procediere. De manera que, antes de conocer los méritos

de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la ley de recurso de casación.

Sobre la ausencia de las actuaciones procesales de la parte recurrida

4) La Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres días a partir de su depósito y depositado en la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco días de su notificación.

5) De los documentos que forman este expediente se verifica que [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 15 de julio de 2025, por el cual responden a los planteamientos de la recurrente, de lo que se constata que el acto de emplazamiento cumplió su propósito de darles a conocer el

presente recurso de casación. No obstante, a la fecha de la presente decisión no consta depositado el acto de notificación del memorial de defensa. En consecuencia, en aplicación a lo dispuesto en el párrafo III, del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, se debe desechar el memorial de defensa depositado por violación al derecho de defensa de la recurrente, lo que, a su vez, conlleva pronunciar el defecto en contra [redacted] y [redacted].

Sobre el interés casacional

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

7) Debido a que la contestación que nos ocupa es sobre una ordenanza dada en referimientos, el asunto tiene el beneficio de un interés casacional presunto, por disposición expresa del numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm.2-23; de manera que

no requiere de evaluación de admisibilidad previa, sino el examen de los medios invocados.

Medios de casación

8) La parte recurrente no titula sus medios de casación, pero de su lectura se pueden extraer el sentido de sus denuncias, a saber: transgresión a los artículos 68 y 69 de la Constitución, al artículo 1599 del Código Civil, al derecho de propiedad, al derecho de defensa, libre empresa, derecho al trabajo, dignidad personal, omisión de estatuir y contradicción de sentencias.

9) En el memorial de casación, la recurrente se refiere a varias situaciones que conllevan una misma solución jurídica, por lo cual se reúnen para evitar repeticiones innecesarias. Estos alegatos son los siguientes:

> (a) Sostiene que el juez presidente de la corte incurrió en errores groseros al no advertir que la sentencia cuya suspensión provisional de ejecución se solicitó fue dictada en violación al derecho de defensa, puesto que el juez de primer grado omitió pronunciarse sobre la demanda en resolución judicial de traspaso de arrendamiento y cancelación del contrato de arrendamiento núm. 1265-A, relativo al solar ubicado en la calle Gastón Fernández Deligne núm. 116, la cual se encontraba sobreseída, conforme la sentencia núm. 186-2018-SSEN-00003, dictada el 4 de junio de 2018. Señala que para demostrar tal situación aportó el acto núm. 902-2016, del 28 de octubre de 2016.
>
> (b) que en la ordenanza impugnada se inobservó que el juez de primer grado tampoco se pronunció sobre la cancelación del contrato de

arrendamiento intervenido entre [redacted] y las actuales recurridas, de modo que la sentencia cuya suspensión se solicitó se limitó a anular derechos del señor [redacted] frente a un tercero —[redacted]— sin verificar ni fundamentar la calidad jurídica que le permitía a ésta adquirir el inmueble litigioso.

(c) Afirma que denuncio ante la presidencia de la corte que solicitó la inadmisión de la demanda original por falta de calidad de los demandantes, alegando que la verdadera propietaria era [redacted], lo cual tampoco verificó dicho tribunal.

(d) Denuncia que expuso la existencia de una contradicción sentencias, la cual tampoco fue ponderada por el tribunal apoderado de la demanda en suspensión, el cual debió suspender los efectos de la sentencia de primer grado y valorar dicha contradicción.

10) Del estudio de la impugnada se verifica que los argumentos planteados por la recurrente en su memorial de casación no fueron sometidos a la consideración de la presidencia de la corte *a quo.* Consta que la parte solicitante de la suspensión provisional de ejecución de la sentencia basó su petición únicamente en que la sentencia la "condena a pago diario de valores que devienen en injustas, entre otros aspectos de tipo constitucionales como son: la libre empresa, derecho al trabajo y por qué no hasta violación a la propia dignidad personal, etc."

11) En tal sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante de esta Primera Sala, el cual se reafirma en esta decisión, que los medios de casación y su fundamento deben referirse a los aspectos que han sido discutidos ante los jueces de donde proviene la decisión impugnada, de manera que se pueda valorar si el derecho ha sido bien

aplicado, que es la atribución de la Corte de Casación. En consecuencia, resultan inadmisibles todos los aspectos basados en cuestiones o asuntos no formulados o valorados ante la corte *a quo;* a menos que la ley imponga su examen de oficio en un interés de orden público y de puro derecho[1]. Sobre el tema también se refiere el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, indica que los únicos que excepcionalmente pueden ser admitidos son aquellos de puro derecho, los nacidos de la sentencia impugnada y los que invoquen cuestiones constitucionales.

12) En este recurso, los medios versan sobre asuntos que no fueron sometidos al examen de la corte *a quo* ni tipifican ninguna de las excepciones previstas por el legislador en la ley de la materia para que puedan ser valorados en casación. Se trata de aspectos que comportan situaciones de hechos y novedosos, por tanto, no deben ser analizados por primera vez en esta jurisdicción de casación, por consiguiente, procede declarar inadmisibles los medios descritos.

13) En otro aspecto, la parte recurrente plantea que en la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022 de fecha 3 de junio de 2025, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís vulnera la ley y el debido proceso, en contravención de los artículos 68 y 69 de la Constitución, así como del 1599 del Código Civil relativo a la nulidad de la venta. Sostiene que dicha decisión desconoce el derecho de propiedad de [redacted] e incurre en contradicciones respecto de otras sentencias emitidas

[1] SCJ-PS-22-2891, de fecha 28 de octubre de 2022. BJ 1343.

por la propia Corte de Apelación. Agrega que el juez nunca se pronunció ni hizo referencia a los RD$4,500,000.00 entregados, omisión que —según afirma— agrava la violación denunciada.

14) De la confrontación de dichos argumentos con los aspectos pronunciados en la ordenanza impugnada (correspondiente a la Ordenanza núm. 335-2025-SORD-00023 de fecha 17 de junio de 2025), se ha podido verificar que en este recurso la parte recurrente se refiere a situaciones dilucidadas en otra ordenanza, depositada en este recurso, que es la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022 de fecha 3 de junio de 2025 de la misma corte *a quo*. Se trata de acciones distintas entre las mismas partes, en atribuciones de referimientos y dadas por la misma presidencia de la corte *a quo*; pero, que cada una tiene su propio recurso de casación y comprenden cuestiones distintas, la que no pueden intercambiarse en respecto al debido proceso y al derecho de defensa.

15) En contexto con el párrafo anterior, es importante reiterar que para la Corte de Casación garantizar una tutela judicial efectiva se impone que la parte recurrente exponga de forma clara, precisa y coherente cuáles son las violaciones que arguye contra la decisión judicial impugnada y la fundamente jurídicamente, es decir, el qué y el porqué de la vulneración, de manera que se cuente con una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación que permitan el examen de derecho en el fallo impugnado2.

2 SCJ-PS-22-2097, 29 julio 2022. BJ 1339; SCJ-PS-23-1734, 31 de agosto de 2023, BJ 1353.

SCJ-PS-26-0410
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0702421)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

16) En este contexto, se impone precisar que es de jurisprudencia constante, que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra; de manera que las irregularidades presuntamente contenidas en la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00022 no puedan invocarse como medio de casación[3] en este recurso contra la Ordenanza núm. 335-2025-SORD-00023; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el aspecto examinado por estar dirigidas a una decisión que no se corresponde con la recurrida.

17) En suma, al no haber más argumentos por contestar que se correspondan con la ordenanza impugnada y en vistas de las inadmisiones precedentes, procede rechazar el presente recurso de casación en virtud del artículo 35 de la Ley núm. 2-23.

18) No corresponde pronunciarse sobre las costas debido al defecto de la parte gananciosa, conforme lo estipula el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; 7, 19, 21, 23, 26, 29, 38 y 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

[3] SCJ-SR-22-00012, 21 de abril de 2022, BJ 1337.

SCJ-PS-26-0410
Exp. núm. 186-2019-ECIV-01421 y 186-2016-ECIV-01663 (2025-R0702421)
Partes: [redacted] vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión provisional de ejecución de sentencia)
Decisión: PRONUNCIA defecto/RECHAZA
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO contra los recurridos [redacted] y [redacted].

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra la ordenanza núm. 335-2025-SORD-00023 de fecha 17 de junio de 2025 dada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378135)
Partes: Crisfer Inmobiliaria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria, S. A., quien tiene como abogados a la Dra. [redacted] y el Lic. [redacted]

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00966 de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Único: De oficio, se declara inadmisible por indivisibilidad de partes el recurso de apelación interpuesto por Crisfer Inmobiliaria S.A., contra la sentencia número 036-2024-SSEN-01091, de fecha 29 de noviembre de 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de la demanda en ejecución de*

SCJ-PS-26-0393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378135)
Partes: Crisfer Inmobiliaria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la señora [redacted]*, por los motivos expuestos en la parte considerativa.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** El memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025; **b)** el acto de notificación del memorial de casación núm. 514-2025 instrumentado en fecha 30 de diciembre de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2026.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a Crisfer Inmobiliaria, S. A., en ejecución de contrato, reparación de daños y perjuicios, y adicional en devolución de valores; **b)** esta acción fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara

SCJ-PS-26-0393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378135)
Partes: Crisfer Inmobiliaria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 036-2024-SSEN-01091, de fecha 29 de noviembre de 2024, la cual entre otras disposiciones ordenó la ejecución del contrato de compraventa suscrito entre las partes, en fecha 25 de enero de 2020, la entrega del inmueble objeto del contrato y condenó a Crisfer Inmobiliaria, S. A., al pago de RD$ 500,000.00 a favor de la demandante; **c)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandada, y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, declaró inadmisible el recurso de apelación por indivisibilidad de partes.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378135)
Partes: Crisfer Inmobiliaria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.[1]

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

SCJ-PS-26-0393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378135)
Partes: Crisfer Inmobiliaria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

"10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad

del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el martes 27 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 24, 25, 26, y 31 de diciembre de 2025 y 1, 2, 5, 7, 21 y 26 de enero de 2026, no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades navideñas, Año Nuevo, Día de Reyes, celebración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y conmemoración del natalicio del patricio [redacted], respectivamente, sin embargo, el acto de emplazamiento fue depositado en fecha 26 de febrero de 2026, fuera del plazo requerido por la norma.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento en tiempo oportuno, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

SCJ-PS-26-0393
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1378135)
Partes: Crisfer Inmobiliaria, S.A. vs. [redacted]
Materia: Ejecución de contrato y daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29, 33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la entidad Crisfer Inmobiliaria, S. A. contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00966 de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0623
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00066 (2025-R1391373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], a través de su abogado [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no constituyó abogado.

Contra la sentencia núm. 1500-2025-SSEN-00394 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 425-2024-SCIV-00103, de fecha 08/10/2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

SCJ-PS-26-0623
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00066 (2025-R1391373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Judicial de Monte Plata, y en consecuencia esta alzada: CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos antes indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento; CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 31 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda en nulidad de testamento. En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted].

SCJ-PS-26-0623
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00066 (2025-R1391373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

2) El proceso tuvo el siguiente resultado jurisdiccional: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en nulidad del testamento auténtico suscrito por [redacted] Severino marcado con el núm. 001-2021 de fecha 25 de enero 2021, instrumentado por ante el Dr. [redacted]. Esta demanda fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 425-2024-SCIV-00103 de fecha 8 de octubre de 2024, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata. **b)** la indicada decisión fue apelada por la parte demandante. La corte *a quo* a través de la decisión objeto de este recurso de casación, pronunció el defecto en contra de la recurrida [redacted], rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión emitida por el tribunal de primer grado.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

SCJ-PS-26-0623
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00066 (2025-R1391373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasado los quince días hábiles del depósito del recurso de casación, sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 31 de diciembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 29 de enero de 2026, tomando en consideración que los días 31 de diciembre de 2025 y 1,2, 6, 7, 21 y 26 de enero de 2026 no fueron laborables para el Poder Judicial, debido a las festividades navideñas, Año Nuevo, Día de los Santos Reyes, conmemoración del Día del Poder Judicial, Día de la Virgen de la Altagracia y Día del Natalicio de [redacted].

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-26-0623
Exp. núm. 425-2023-ECIV-00066 (2025-R1391373)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Nulidad de testamento
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1500-2025-SSEN-00394 de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

fecha 12 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por las señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia marcada con el Núm. 0105-2023-SSEN-00063,de fecha 24 del mes de abril del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona y en consecuencia se CONFIRMA por las razones expuestas. SEGUNDO: Compensa las costas por tratarse de un asunto de familia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 136-2025, instrumentado el 19 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de febrero de 2025; y **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 105/2025, instrumentado el 25 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por el actual recurrido contra los recurrentes, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 0105-2023-SSEN-00063 de fecha 24 de abril de 2023, mediante la cual declaró al demandante hijo de Emad Mata Chareyre y [redacted], por ser estos sus padres biológicos, y ordenó al [redacted]cunscripción del municipio de Neyba que procediere a anotar en el acta de nacimiento marcada con el núm. 000455, libro núm. 00069, folio núm. 0055, del año 1955, para que en lo adelante este figure como hijo Emad Mata Chareyde y [redacted], por ser lo correcto; **b)** dicho fallo fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por los demandados, procediendo la corte *a quo* a confirmarlo mediante la decisión ahora impugnada.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (2025-R0764086)

2) En el expediente abierto con motivo del recurso de casación figura una instancia depositada en fecha 23 de julio de 2025, suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, en cuya parte *in fine* consta lo siguiente:

> ÚNICO: Depósito de Acto de Desistimiento, de fecha 25 de junio del año 2025, con relación al Recurso de Casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra del señor [redacted], depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia mediante el Ticket No. 2025-R0144833.

3) La parte recurrente acompaña dicha instancia con el documento denominado "Acto de Desistimiento de Damanda (sic)" firmado por el recurrido, [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], en el cual consta lo siguiente:

> …comparecieron libre y voluntariamente, los señores [redacted], LICDO. DIGNO [redacted], y DR. [redacted], dominicanos, mayores de edad, solteros el primero y tercero, [redacted], empleado privado y abogados, portadores de las cedulas de Identidad y Electoral Nos. [redacted], [redacted], y [redacted], [redacted], los cuales me expuso libre y voluntariamente, que el motivo de sus comparecencia, es "con la finalidad de extenderle amplios poderes tan necesarios como fuesen en derecho y cubriendo cualesquiera clausula omitida en el presente acto, a favor del LICDOS. DIGNO DÍAZ MATOS y [redacted], cuyo estudio profesional común abierto [redacted], para que éstos y como si fuese yo

> mismo, DESISTAN desde ahora y para siempre de toda demanda Judicial en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], EMED CHEREYRE BORTOKAN, y [redacted], demandas identificadas con los expedientes Nos. 0105-2017-ECIV-00002, Sentencia Civil No. 0105-2023-SSEN-00063, de la Primera Sal de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, de fecha 24/04/2023, y 0103-23-00023, Litis sobre derechos registrado e inclusión de herederos, ante el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Barahona, por haber recibido satisfactoriamente la suma de UN MILLON CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RDS1,100,000.00), por concepto de herencia de su progenitor, quien en vida se llamó EMED CHUAIRY, quien se identificaba con la cedula de Identidad y electoral No. [redacted], quien era de nacionalidad Libanesa, casado, mayor de edad, fallecido en fecha 04/07/2005, a causa de un INFARTO CARDIACO, según consta en las informaciones contenidas en el Acta de Defunción marcada con el No. 324806,…; de igual manera, dichos letrados, en virtud del DESISTIMIENTO OTORGADO, quedan AUTORIZADOS válidamente a firmar, recibir dineros líquidos o en cheque, dar recibo de finiquito y descargo, tanto en mi nombre como de ellos propio, en fin todo y cuanto sea útil para mi beneficio, sin perjuicio de las costas y honorarios solicitados por dichos letrados a la contraparte en los procesos llevados a cabo pro antes las instancias judiciales apoderadas,….

4) Sobre lo que nos concierne, es oportuno acotar que la figura del desistimiento del recurso de casación se encuentra regulada en los artículos 46 y siguientes de la Ley 2 de 2023, sobre Recurso de Casación. Este texto establece: Desistimiento del recurso. El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo.

5) De igual forma, el artículo 47 delimita el contenido que debe verificarse en la instancia del desistimiento y los párrafos I y II del referido texto legal disponen lo siguiente: ***Párrafo I.-*** *El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su*

apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez. ***Párrafo II.****- La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.*

6) En ese tenor, es preciso indicar que el desistimiento de instancia constituye uno de los medios de conclusión del litigio, produciendo la extinción de la instancia iniciada por el demandante o el recurrente, según sea el caso, producto de su voluntad de abandonar o renunciar a la misma. En atención a las directrices del legislador en el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia ha considerado que el desistimiento no está sometido a forma especial de procedimiento, se puede hacer y aceptar aun mediante acto bajo firma privada, o cualquier otro acto, **siempre y cuando se desprenda de derechos y circunstancias precisos y concluyentes, que no dejen ninguna duda sobre la voluntad de abandonar el proceso**[1].

7) Asimismo, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente,

[1] SCJ-PS-23-0516, 29 de marzo de 2023, B. J. 1348.

extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

8) De las declaraciones antes transcritas se advierte que el demandante original, ahora recurrido, ha decidido desistir de continuar con el reclamo que originó la demanda inicial en reconocimiento de paternidad y que culminó con la sentencia ahora impugnada en casación núm. 0105-2023-SSEN-00063, que confirmó la decisión de primer grado la cual acogió la demanda original; declarando haber recibido de parte de los demandados originales, ahora recurrentes, una suma de dinero "por concepto de herencia de su progenitor", todo lo cual implica que la parte recurrida desiste de ejecutar las decisiones que le han dado ganancia de causa.

9) Por igual, se advierte que dicho acto ha sido depositado ante esta jurisdicción por la propia parte recurrente, a través de sus abogados apoderados, sin manifestar ningún reparo u objeción ni al desistimiento de la demanda original -y lo que ello implica- ni a las declaraciones de compensación económica hecha por la parte recurrida, lo que inevitablemente hace presumir a esta corte de casación que las partes han llegado a un consenso respecto de la litis en cuestión.

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

10) En virtud de lo anterior, es evidente el desinterés de la parte recurrente de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, y tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente correspondiente al caso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 26, 29, 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO del recurso de casación que interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0420
Exp. núm. 0105-2017-ECIV-00002 (2025-R0144833) (2025-R0764086)
Partes: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Reconocimiento de paternidad
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 441-2024-SSEN-00074, dictada por la Cámara Civil, Comercial y Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 12 de agosto de 2024, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0360
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0402465 y 2026-R0063403)
Partes: Orionis Rigel Technologies, [redacted]. vs. IMP Global Logistics Transports, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted], y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Orionis Rigel Technologies, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]., cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida IMP Global Logistics Transports, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0360
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0402465 y 2026-R0063403)
Partes: Orionis Rigel Technologies, [redacted]. vs. IMP Global Logistics Transports, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> "PRIMERO: RECHAZA el presente recurso de apelación interpuesto por la sociedad ORIONIS RIGEL TECHNOLOGIES, S.R.L., en perjuicio de la sociedad IMP GLOBAL LOGISTICS TRANSPORTE, S.R.L., contra la sentencia 035-2023-SSEN-00950 del 6 de octubre de 2023, dictada por la segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONDENA a la entidad ORIONIS RIGEL TECHNOLOGIES, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Dres. [redacted] y [redacted], quienes han hecho las afirmaciones correspondientes".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 25 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 546/2025, instrumentado el 29 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 12 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 532/2025, instrumentado el 14 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **e)** solicitud de desistimiento del recurso de casación depositada por la parte recurrente en fecha 20 de enero de 2026;

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-PS-26-0360
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0402465 y 2026-R0063403)
Partes: Orionis Rigel Technologies, [redacted]. vs. IMP Global Logistics Transports, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Orionis Rigel Technologies, [redacted]., y como parte recurrida IMP Global Logistics Transports, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el litigio surge en ocasión de una relación contractual entre Orionis Rigel Technologies, [redacted]. y la sociedad IMP Global Logistics Transports, [redacted]., por la cual esta última se comprometía a transportar mercancías, específicamente, mascarillas, provenientes de Shangai, China, durante el período de pandemia del Covid-19; **b)** producto de lo anterior se incoaron dos demandas: la primera, en cobro de pesos incoada por la actual recurrida contra la actual recurrente; y la segunda, en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios ejercida por la actual recurrente contra la actual recurrida; **c)** las citadas demandas fueron decididas mediante la sentencia civil núm. 035-2023-SSEN-00950, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2023, la cual rechazó la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por

SCJ-PS-26-0360
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0402465 y 2026-R0063403)
Partes: Orionis Rigel Technologies, [redacted]. vs. IMP Global Logistics Transports, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Orionis Rigel Technologies, [redacted]. contra IMP Global Logistics Transports, [redacted]., acogió la demanda entablada por IMP Global Logistics Transports, [redacted]., condenó a Orionis Rigel Technologies, [redacted]. al pago de la suma de US$28,865.00, más el 1.5% de interés mensual; **d)** la indicada decisión fue apelada por Orionis Rigel Technologies, [redacted]., decidiendo la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado.

En cuanto a la solicitud de desistimiento (Núm. 2026-R0063403)

2) Mediante instancia depositada en fecha 20 de enero de 2026, suscrita por los abogados de la parte recurrente, se ha manifestado lo siguiente: *ÚNICO: Que ordenéis el archivo definitivo del expediente identificado con el número 035-2020-ECON-00420, contentivo del Recurso de Casación interpuesto k Com. por la entidad ORIONIS RIGEL TECHNOLOGIES,S.R.L., en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), en contra de la Sentencia número 026-02-2025-SCIV-00107, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como consecuencia del Acto de Desistimiento de Acciones Legales suscrito entre las partes en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), debidamente notarizado por la licenciada* [redacted], *Abogada* [redacted] *de los del número del Distrito Nacional, matriculada en el Colegio de Notarios del Distrito Nacional con la matrícula 3521.*

SCJ-PS-26-0360
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0402465 y 2026-R0063403)
Partes: Orionis Rigel Technologies, [redacted]. vs. IMP Global Logistics Transports, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

3) Conjuntamente a la instancia descrita fue aportado el "acto de desistimiento de acciones legales", de fecha 11 de diciembre de 2025, con firmas legalizadas por la Lcda. [redacted], Abogada [redacted] de los del número del Distrito Nacional, suscrito por la parte recurrente Orionis Rigel Technologies, [redacted]. representado por [redacted] y sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].; así como la parte recurrida IMP Global Logistics Transports, S.R.L., representado por Ilsa Jansie [redacted] y sus abogados apoderados Dres. [redacted] y [redacted], en el cual se hace constar, textualmente, lo siguiente:

> "…ARTÍCULO PRIMERO: Desistimiento de LAS PARTES. — Por medio del presente Acto, LAS PARTES renuncian y desisten, pura y simplemente, de forma irrevocable y formalmente, desde ahora y para siempre y sin reservas de ninguna especie de las siguientes acciones, actos, medidas y sentencias que se hayan originado entre ellas o que pudieren derivarse de las mismas, aunque no fueren enunciadas en este documento: (...) (f) Recurso de Casación interpuesto por la sociedad comercial puesto por la ORIONIS RIGEL TECHONOLOGIES, S.R.L., depositado por ante la Suprema Corte de Justicia en fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), bajo el número de

solicitud: 2025-R0402465, y notificado mediante acto de alguacil número 546/2025, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), del protocolo del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Primer Tribunal Colegiado de año dos la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia número 026-02-2025-SCIV-00107, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del mil veinticinco (2025), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional".

4) En ese sentido, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, respecto del desistimiento, establecen lo siguiente: "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala", que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: 1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los

abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (...) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

5) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, dispone que: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

6) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera

instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

7) Como ha sido indicado y comprobado, la recurrente Orionis Rigel Technologies, [redacted]. desiste del recurso de casación por ella interpuesto, tras haber llegado a un acuerdo con la hoy recurrida, IMP Global Logistics Transports, S.R.L., conforme el documento precedentemente transcrito, el cual cumple con los requisitos de los citados artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23.

8) De manera que, tomando en cuenta que el presente proceso no envuelve el interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede acoger la solicitud de Orionis Rigel Technologies, [redacted]. y dar acta del desistimiento, procediendo ordenar el archivo definitivo del expediente, como al efecto se hace en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por Orionis Rigel Technologies, [redacted]., en ocasión del recurso de casación que interpuso contra la sentencia civil núm.

SCJ-PS-26-0360
Exp. núm. 035-2020-ECON-00420 (2025-R0402465 y 2026-R0063403)
Partes: Orionis Rigel Technologies, [redacted]. vs. IMP Global Logistics Transports, S.R.L.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

026-02-2025-SCIV-00107, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 21 de febrero de 2025, por los motivos anteriormente indicados.

SEGUNDO: ORDENA el archivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0605
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0414368)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria**: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorios y de sociedad de hecho
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y Rhadamés [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2025-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de enero de

2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], contra la sentencia civil número 1543-2024-SSEN-00042 de fecha treinta y un (31) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión en todas sus partes; SEGUNDO: pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de abril de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1220/2025, de fecha 7 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 1417/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 23 de mayo de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 27 de mayo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República,

ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurridos [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] y Rhadamés [redacted] en calidad de hermanos del fallecido [redacted], interpusieron una demanda en determinación de herederos, partición de bienes sucesorios y de hecho contra [redacted], sustentada en la partición de un inmueble de 126 metros cuadrados [redacted]; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat acogió la demanda y ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que fomentaron los señores

[redacted] y [redacted]; **c)** posteriormente, [redacted] recurrió en apelación dicha sentencia por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, órgano que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión apelada.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** errónea aplicación del derecho: violación a la ley en lo relativo al procedimiento de partición judicial y violación a la seguridad jurídica vista la contradicción de criterios jurisprudenciales constantes; **segundo:** desnaturalización de los hechos y pruebas que sustentan la causa.

Interés Casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. Visto como institución procesal, este reviste un interés casacional objetivo, el que está tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

5) En concreto, el interés casacional objetivo se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-PS-26-0605
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0414368)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria**: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorios y de sociedad de hecho
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

6) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2 del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10.

7) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional el recurrente debe señalar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie, los que deben ser utilizados como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial

reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

9) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, llamada Juristeca, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23.

En cuanto al análisis del caso

10) En el caso concreto, la parte recurrente invoca que su caso reviste interés casacional al amparo del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, alega –en un acápite dedicado al interés casacional y en su primer medio de casación—que la sentencia impugnada decidió en contravención a la doctrina jurisprudencial constante de esta Primera Sala en lo relativo a las etapas del procedimiento de partición judicial

y a la obligación del juez de ponderar, desde la primera fase, los alegatos de exclusión de bienes que no formen parte de la masa a partir, así como de pronunciarse sobre las contestaciones relativas a la propiedad de los bienes objeto de litigio. En sustento de dicho planteamiento, cita, entre otras, las decisiones siguientes: SCJ-PS-23-2341, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ, 1.ª Sala, núm. 315, 26 de mayo de 2021, [redacted]. núm. 1326; SCJ, 1.ª Sala, núm. 98, 24 de marzo de 2021, [redacted]. núm. 1324; SCJ, 1.ª Sala, núm. 24, 29 de enero de 2020, [redacted]. núm. 1310; SCJ, 1.ª Sala, núm. 157, 30 de junio de 2021, [redacted]. núm. 1327; y SCJ, 1.ª Sala, núm. 117, 25 de noviembre de 2020, [redacted]. núm. 1320.

11) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que [redacted] no tiene derechos en la porción de terreno objeto de partición y que los oficios emitidos por el Registro de Títulos de Moca, de los cuales hace uso la parte recurrente, no coinciden con la descripción del acto de venta bajo firma privada de fecha 3 de noviembre del 1993.

12) El estudio de la decisión impugnada revela que la corte *a quo* estuvo apoderada de un recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda en determinación de herederos y partición de los bienes fomentados en una relación de hecho, que fue acogida por el tribunal de primer grado, fundamentándose la alzada para rechazar el indicado recurso, en lo siguiente:

SCJ-PS-26-0605
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0414368)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria**: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorios y de sociedad de hecho
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

> "El recurrente a los fines de peticionar la revocación de la decisión impugnada se ha limitado exclusivamente a establecer la negativa de la propiedad de un inmueble, al sostener dicho inmueble no pertenece al de cujus por lo que no forma parte de la masa a partir, es decir, a discutir la propiedad de un bien en una fase de la partición correspondiente a determinar la legitimidad del reclamante y verificar el evento jurídico que origina la demanda (en este caso, el fallecimiento), como ha sido comprobado, para ya en una segunda, a través del oficial designado (perito), se dé su informe, quien deberá rendirlo indicando si este bien forma o no parte de la masa a partir; 9.- En esta fase del procedimiento de la partición solo basta ser demostrada, como sucedió, que entre las partes ha existido este tipo de relación, la legitimidad de los reclamantes y la apertura de la sucesión, ya que la discusión sobre los bienes y las operaciones futuras de la partición, deben ser discutidas en otro escenario procesal y ante el órgano competente, que ha de conocer de las operaciones posteriores a esta fase, por lo que, siendo así y como se ha manifestado en el numeral anterior, procede el rechazo del recurso, y la confirmación de la decisión recurrida".

13) Tal y como consta en las sentencias citadas para contraste, referidas en el párrafo 10 de esta decisión, esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso— el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto,

pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante[1]. Asimismo -a partir de los textos legales que refieren la partición- el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición[2], y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia.

14) Esta sala también ha juzgado que, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, hay un patrimonio común que debe dividirse debido a la configuración de una de las condiciones para abrir este proceso.[3]

15) En concordancia con lo anterior, no existe ningún texto que prohíba al juez que actúa en la primera fase de la partición pronunciarse sobre cualquier disputa

[1] SCJ 1.ª Sala, núm. 149, 18 marzo 2020, [redacted]. núm. 1312.
[2] SCJ 1.ª Sala núm. 25, 29 enero 2020, [redacted]. núm. 1310.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 149, Íbidem.

relacionada con los bienes que sean objeto del litigio. Por el contrario, del artículo 823 del Código Civil se desprende que, cuando surgen contestaciones, las mismas deben ser dilucidadas por el tribunal en el momento que se produzcan, es decir, tanto en la primera fase como en la segunda. Esto se debe a que, en nuestra legislación, el juez que conoce de la demanda en partición es el que conoce y decide las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones de conformidad con lo dispuesto por el artículo 822 del Código Civil. Por lo tanto, en atención a un elemental ejercicio de lógica y congruencia procesal, acorde con el principio de economía y plazo razonable, es lo procesalmente atinado.[4]

16) En virtud de lo esbozado, nada le impedía a la corte *a quo* ponderar las pretensiones de la parte apelante, ahora recurrente, respecto de que el inmueble que se pretendía partir no era propiedad del finado, sobre todo tomando en cuenta que la parte recurrida alegó que dicho inmueble sí era de su propiedad y que las certificaciones aportadas por la parte recurrente no se correspondían con el inmueble objeto de partición, por lo que la corte *a quo* debió formular un juicio de derecho para determinar la situación procesal que le fue planteada. Lo anterior se justifica en el sentido de que las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar y dividir los bienes que forman parte de la masa a partir, y más si se trata de un único bien inmueble a

[4] SCJ-PS-23-1122, 31 mayo 2023, B. J. núm. 1350.

liquidar y dividir, como sucede en el caso, por lo que, si en la primera etapa se presentaren incidencias respecto a los mismos, el juez debe referirse y decidir sobre estas, sin necesidad de esperar que el notario o el perito apoderado realicen las comprobaciones de lugar y demás actuaciones correspondientes.

17) La facultad de estatuir sobre dichas cuestiones viene dada por la sola formulación de las partes ante el juez apoderado, sin que este pueda negarse a dar respuesta oportuna bajo el argumento erróneo de que no era el momento procesal para dilucidarlo, ya que solo puede ordenarse la partición respecto de aquello que no es objeto de controversia, criterio jurisprudencial actual de esta corte de casación, el cual ha sido por demás reiterado.

18) En ese sentido, la decisión impugnada adolece del vicio que ha sido invocado por la parte recurrente, por lo cual procede acoger el recurso de casación y anular la sentencia criticada, a fin de que sea dictada una nueva decisión, tal y como se hará constar en el dispositivo.

19) Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquiera de las violaciones a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la

especie. En tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 6, 10, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 2025-00043, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 30 de enero de 2025, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-26-0605
Exp. núm. 2[redacted] y 2[redacted] (2025-R0414368)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
[redacted]**eria**: Determinación de herederos, partición de bienes sucesorios y de sociedad de hecho
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien no ha comparecido ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 1499-20025-SSEN-00319, dictada en fecha 13 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

> incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia civil No. 1860-2022-SSEN-00522 de fecha 12/10/2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada. **SEGUNDO:** COMPENSA pura y simplemente las costas del procedimiento por tratarse de litis entre esposos."

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de octubre de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1618/2023, de fecha 15 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta jurisdicción prescinde del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]; verificándose de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó formal demanda en divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra [redacted], la cual fue admitida mediante sentencia núm. 1860-2022-SSEN-00522, dictada el 12 de octubre de 2022, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; b) dicha decisión fue apelada por el demandado, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís mediante sentencia núm. 335-2023-SSEN-00074, dictada el 9 de marzo de 2023, rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado; **c)** esta decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2359, de fecha 31 de octubre de 2023, debido a que la motivación dada por la jurisdicción de alzada para confirmar el fallo apelado era insuficiente e insatisfactoria frente a los méritos del recurso del que estaba apoderada; **d)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la decisión núm. 1499-2025-SSEN-00319, en fecha 13 de agosto de 2025, mediante la cual fue rechazado el recurso de apelación y confirmada la sentencia apelada; **e)** contra la decisión descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

3) Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4) En línea con los textos normativos transcritos, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez**,** por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la

primera casación, en materia civil, la Primera Sala mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

5) Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil la Primera [redacted] Reunidas verifican si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6) Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-23-2359, de fecha 31 de octubre de 2023, juzgó lo siguiente:

> "**(12)** Los motivos dados por la jurisdicción de alzada, indicados precedentemente, ponen de manifiesto que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada emitió un fallo cuya motivación es insuficiente e insatisfactoria frente a los méritos del recurso del que estaba apoderada puesto que dicho plenario se limitó a indicar en esencia que "no encuentra motivos serios y legítimos para revocar la decisión de la primera juez; que, el hecho de que la parte recurrida haya interpuesto demanda de divorcio por la causa de incompatibilidad de caracteres, es prueba suficiente para que el juez de primer

> grado haya valorado la procedencia de la misma" para lo cual cita un criterio jurisprudencial en materia de divorcio y concluye su párrafo 6 indicando que "en las presentes circunstancias, queda revelado claramente esas desavenencias e infidelidad existentes". **13)** En dichas consideraciones este plenario no advierte la debida motivación necesaria para responder a los medios planteados, fundamentos del recurso, que le permita concluir, como en efecto concluyó que "ha podido observar que en la especie la Juez a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, conforme a los documentos que le fueron aportados por las partes en litis" sin verificarse el análisis probatorio realizado por los jueces de alzada, por aplicación del efecto devolutivo de la apelación, en especial las consideraciones respecto a los argumentos sobre el motivos de la demanda en divorcio planteada en su contra que, a su decir, se amparaba en el literal g) del artículo 2 de la Ley 1306Bis sobre Divorcio, referente al abandono del hogar; aspecto que la corte de apelación no expresó motivación alguna ni tampoco adoptó lo juzgado por el tribunal de primer grado al respecto. **14)** Lo expuesto en los párrafos anteriores permite concluir que la corte de apelación se ha apartado del ámbito de la legalidad en tanto que confirmó el fallo de primer grado sin examinar los méritos del recurso del que estuvo apoderado, lo cual justifica la casación de la decisión impugnada, conforme se hará constar en el dispositivo."

7) Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación, consistió exclusivamente en que la jurisdicción de alzada se apartó del ámbito de la legalidad al confirmar el fallo apelado sin examinar y dar motivos suficientes para adoptar su decisión, incluyendo lo relativo al argumento planteado por la parte apelante en el sentido de que el fundamento de la demanda en divorcio constituía el abandono del hogar, en virtud de lo dispuesto

por el literal g) artículo 2 de la Ley 1306 BIS.

8) Un análisis del desarrollo de los medios presentados en el presente recurso de casación permite constatar que los puntos de derecho a ser juzgados no son los mismos ni coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En efecto, en los medios ahora propuestos se plantea que la corte de envío incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos puesto que la causa de divorcio invocada fue el abandono del hogar, no la incompatibilidad de caracteres, como consta en el acto de demanda, dando méritos los jueces de alzada al compromiso asumido por las partes ante el Ministerio Público, desvirtuando lo alegado por la propia demandante en divorcio sobre el abandono del hogar como motivo del divorcio, además de que no explican las razones por las cuales priorizan la fecha del referido compromiso en fiscalía frente a la fecha del acto de demanda donde la cónyuge declara que hubo abandono del hogar por más de cuatro meses, siendo la decisión, por tanto, carente de motivación suficiente.

9) En atención al razonamiento que se esboza precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, procede la recalificación del órgano al cual fue tramitado el recurso de casación, a fin de darle curso conforme a las disposiciones legales citadas en parte anterior de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre la falta de actuaciones procesales a cargo de la parte recurrida

10) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

11) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al

abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

12) En la contestación que nos ocupa, la parte recurrida no realizó el depósito de las actuaciones procesales puestas a su cargo; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13) Del examen del acto núm. 1618-2025, instrumentado el 15 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, se advierte que la parte recurrente emplazó a comparecer en casación a [redacted], conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde indica

haber entregado el acto en manos de [redacted]., quien dijo ser secretario de la requerida.

14) Conforme lo expuesto precedentemente, se determina que esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida pues coincide con la dirección que figura en la sentencia impugnada, esto es, avenida Paseo del Lago, residencial Cocotal, distrito municipal Verón-Punta Cana, provincia La Altagracia. En consecuencia, procede declarar el defecto en contra de la parte recurrida, por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción.

En cuanto al interés casacional

15) La contestación que nos ocupa concierne a una materia en la que existe presunción de interés casacional, por haber sido ejercido el presente recurso contra una sentencia definitiva sobre el fondo, dictada en última instancia, en ocasión del estado de las personas, como es el divorcio, según el mandato de admisibilidad expresamente configurado al amparo del artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que en su ámbito regulatorio y en el contexto de un ejercicio de interpretación implica que no es necesario hacer un examen previo sobre dicho presupuesto. En esas atenciones, procede el examen del fondo del presente recurso de casación.

Medios de casación

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

16) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero**: falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa, omisión de estatuir; **segundo**: falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

17) En el desarrollo de ambos medios de casación, analizados en conjunto por su similitud, la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada contiene motivos vagos e imprecisos, omitiendo la alzada estatuir sobre los alegatos presentados. Que, la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa pues del examen del acto introductivo de la demanda se desprende que la causa de divorcio invocada fue el abandono del hogar, no la incompatibilidad de caracteres, pues, como consta en el acto, la cónyuge demandante declara encontrarse separada de cuerpo del hoy recurrente, teniendo más de cuatro meses sin convivir entre sí. Que, los jueces de alzada para justificar la incompatibilidad de los cónyuges dan méritos al compromiso asumido ante el Ministerio Público de que las partes iban a mantenerse alejados, fallando sin dar motivos suficientes y desvirtuando lo alegado por la propia demandante en divorcio sobre el abandono del hogar como motivo del divorcio, además de que no explican las razones por las cuales priorizan la fecha del compromiso en fiscalía frente a la fecha del acto de demanda donde la cónyuge declara que hubo abandono del hogar por más de cuatro meses.

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

18) Continúa indicando el recurrente que el abandono del hogar quedó acreditado con el acto de demanda núm. 995/2022, al invocar la demandante que desde cuatro meses atrás (febrero del 2022 aproximadamente) el cónyuge había abandonado el hogar. Además, indica que el divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres debe justificarse con hechos como la infidelidad o perturbación social, lo cual no fue probado en la especie, estando la decisión, en general, carente de motivación.

19) La parte recurrida no ha comparecido, como ya fue indicado.

20) El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia que admitió el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre [redacted] y [redacted]. Para fallar como lo hizo expresó los siguientes motivos:

> "**13.** Que es causa de divorcio la incompatibilidad de caracteres, apuntada en hechos y circunstancias, cuya magnitud como fuente de infidelidad conyugal y de perturbación social será apreciada soberanamente por los jueces. **14.** La incompatibilidad de caracteres debe probarse. (…). 16. Que esta Alzada es de criterio que con la interposición de la demanda primigenia el compromiso asumido ante el Ministerio Público en fecha 16/03/2022, firmado por los señores [redacted] y [redacted], así como el Auto Núm. 04215-2022 contentiva de la orden de protección recíproca emitida por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

Permanente de fecha 14/10/2022, la parte demandante primigenia, hoy recurrida, demostró la incompatibilidad de los cónyuges, condición infalible para la admisibilidad del divorcio, tal como lo estableció el tribunal de primer grado. 17. Que la parte recurrente arguye que la causal del divorcio planteado por mi (sic) requerida lo es el abandono del hogar y esta alzada de la lectura del acto No. 995/2022, de fecha 8/6/2022, contentivo de la demanda primigenia, advierte conforme a los alegados y de sus conclusiones que son las siguientes: "Primero: Admitir el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted], por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; Segundo: Ordenar previo cumplimiento de las formalidades de rigor, el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; Tercero: Comisionar a cualquier alguacil competente, para la notificación de la sentencia a intervenir; Cuarto: Compensar las costas del presente procedimiento de divorcio por tratarse de litis entre cónyuges"; que se trató de una demanda por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres no así por abandono de hogar como erróneamente indica el recurrente. **18.** Que si bien refiere en dicho acto de demanda la hoy recurrida que no conviven juntos hace cuatro meses, esta alzada colige según el compromiso asumido ante el Ministerio Público debían estos mantenerse alejados debido a que el recurrente fue citado por la recurrida por el hecho de agredirla verbalmente, lo que imposibilitaba la convivencia, no así que la causa de su demanda en divorcio fuere por la causa de abandono de hogar. **19.** Que el tribunal a quo dio a los hechos de la causa la denominación jurídica en virtud del artículo 2 de la Ley núm. 1306-BIS literal b),

> conforme a los alegatos y peticiones de la recurrida, por lo que no hubo una orientación al caso diferente como arguye el recurrente, razones por la cual (sic) se cumplió con el debido proceso de ley y no se incurrió en una violación al derecho de defensa. (…). **22.** Que por los motivos antes expuestos, esta Corte estima pertinente rechazar el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada, toda vez que en los medios en que fundamenta la parte recurrente dicho recurso no constituyen motivos valederos para revocar la misma; además de no haber sido depositadas pruebas que hagan variar en modo alguno la suerte del proceso en atención al artículo 1315 del Código Civil que expone la obligación de las partes de probar los hechos a los que hacen alusión."

21) Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que el rechazo del recurso y la confirmación del fallo que admitió el divorcio consistió en que, contrario a lo argüido por el recurrente, el fundamento de la demanda primigenia, tal como se constataba de las conclusiones del acto introductivo de dicha demanda, lo constituía la incompatibilidad de caracteres y no así el abandono del hogar, siendo constatada la referida incompatibilidad mediante las pruebas aportadas, consistentes en el compromiso ante el Ministerio Público y la orden judicial de protección recíproca. Sobre el abandono del hogar la corte de apelación refirió que, si bien se mencionaba en el acto de demanda que las partes no conviven desde hace cuatro meses, esto acreditaba la imposibilidad de convivencia, producto del compromiso asumido ante el Ministerio Público de mantenerse alejados

recíprocamente, no pudiendo entenderse que esta sea la causa de la acción.

22) Sobre la desnaturalización de los hechos conforme criterio jurisprudencial constante, esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza. De su parte, existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes; en ese tenor la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, en razón de que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[1].

[1] SCJ-PS-22-0015, 31 enero 2022, B. I. SCJ 1ra. Sala núm. 3529/2021, 14 de diciembre de 2021; Sentencia núm. SCJ-PS-22-0021, del 31 de enero de 2022, Exp. [redacted]-RECA-03237; Sentencia núm. 0483/2020, de 18 de marzo de 2020, Exp. núm. 2015-6436. SCJ-PS-22-1999 Exp. núm. [redacted]-RECA-02600 de fecha 29 de junio de 2022. SCJ-PS-22-2614 Exp. núm. [redacted]-RECA-00339 de fecha 14 de septiembre de 2022. SCJ-PS-22-2643 Exp. núm. [redacted]-RECA-01970 de fecha 14 de

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

23) Ante esta Corte de Casación la parte recurrente ha aportado el acto de la demanda primigenia, marcado con el núm. 995/2022, de fecha 8/6/2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo contenido textual dispone lo siguiente:

> "**Atendido:** A que los señores [redacted] y [redacted] contrajeron matrimonio civil en fecha dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020), según acta inextensa de matrimonio expedida por la Oficialía del Estado Civil de la 1ra Circunscripción del Turístico Verón Punta Cana (DM), registrada el dieciocho (18) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020) (18/12/2020), se encuentra inscrito en el Libro No. 00001, de registros de matrimonio canónico, folio No. 0032, Acta No. 00032, Año 2020, de la cual anexamos copia al presente acto; **Atendido:** A que de dicha unión matrimonial mi requerida y mi requerido no procreación hijos, de dicha unión procrearon bienes muebles e inmuebles; **Atendido:** A que mi requeriente (sic) la señora [redacted] se encuentra separada de cuerpo y no convive con el señor [redacted], desde hace más de cuatro (4) meses; **Atendido:** A que de conformidad con la Ley 1306-Bis, sobre Divorcio, el vínculo del matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges entre las causales del divorcio, la incompatibilidad de caracteres entre los cónyuges; **Atendido:** A que en materia de divorcio se admiten pruebas y pueden también omitirse las pruebas testimoniales por renuncia a las mismas por las partes, lo que hace mi requeriente (sic) en el caso en cuestión; **Atendido:** A que procede

septiembre de 2022. SCJ-PS-22-2713 Exp. núm. [redacted]-RECA-00781 de fecha 14 de septiembre de 2022. SCJ-PS-22-2803 Exp. núm. [redacted]-RECA-00256 de fecha 14 de septiembre de 2022. SCJ-PS-22-2821 Exp. núm. [redacted]-RECA-00776 de fecha 28 de octubre de 2022. SCJ-PS-22-2847 Exp. núm. [redacted]-RECA-01065 de fecha 28 de octubre de 2022.

> la compensación de costas en el presente proceso. Por los motivos expuestos y otros que oportunamente se deducirán, oiga a mi requerido el señor [redacted], a mi requeriente (sic) la señora [redacted], pedir fallar: **Primero:** Admitir el divorcio entre los señores [redacted] y [redacted], por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; **Segundo:** Ordenar previo cumplimiento de las formalidades de rigor el pronunciamiento del divorcio por ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente; **Tercero:** Comisionar a cualquier alguacil competente para la notificación de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Compensar las costas del presente procedimiento de divorcio por tratarse de una litis entre cónyuges."

24) Del examen del referido acto de demanda queda de manifiesto, a todas luces, que la alzada obró conforme a derecho al confirmar la sentencia que admite el divorcio por causa de incompatibilidad de caracteres pues, como fue juzgado, fue esta -y no el abandono del hogar- el fundamento planteado por la demandante, hoy recurrida, al presentar en justicia su acción.

25) Además, es preciso indicar que, en materia de divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, los jueces del fondo pueden formar su convicción tanto por medio de la prueba testimonial como por otros elementos de prueba, como son las declaraciones de las partes, los documentos aportados a la instrucción de la causa y los hechos y circunstancias del proceso[2], advirtiéndose que, en la especie, la corte de envío, en su poder soberano de apreciación de los hechos,

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 1486/2019, del 18 de diciembre de 2019, Exp. 2011-5528.

constató la existencia de la incompatibilidad latente al momento de admitir el divorcio, conforme las pruebas que fueron ponderadas en su justa dimensión, sin incurrir en vicio alguno. Por lo anterior son desestimados los aspectos planteados por el recurrente.

26) En cuanto al argumento de que la jurisdicción de alzada no explicó las razones por las cuales dio preeminencia al acuerdo ante el Ministerio Público y la orden de alejamiento, frente a los argumentos del acto de demanda sobre el abandono del hogar, es preciso indicar que, de los motivos transcritos precedentemente así como de la verificación del contenido del acto de demanda, se advierte que la alzada obró dentro del ámbito de la legalidad, pues examinó la acción primigenia conforme los hechos invocados y las pruebas aportadas a la causa, ya que, en efecto, lo referente al abandono del hogar no constituyó el fundamento de la acción, como se lleva dicho, sino que la solicitud de divorcio estuvo fundamentada en la causa de incompatibilidad de caracteres, procediendo el tribunal a ponderar las pruebas que ahora invoca el recurrente, admitiéndolas como válidas para dar solución a la litis, en el uso de la facultad de apreciación que le ha sido conferida, sin observar esta corte de casación que los jueces de fondo hayan cometido agravio alguno al respecto; razón por la que se desestima este aspecto.

27) Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada advierte que el tribunal de

envío hizo constar en su fallo las piezas probatorias y las normas en que basó su sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, de forma tal que sus motivaciones permiten establecer de manera precisa y clara los hechos que dicha alzada ha dado por ciertos a partir de las pruebas sometidas, sin incurrir en ninguno de los vicios que se le imputan, por lo que se rechaza el recurso de casación de que se trata.

28) De conformidad con lo que establece el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas procesales debido a que, como ocurre en la especie, la única parte recurrida gananciosa ha incurrido en defecto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación y la Ley núm. 1306Bis sobre Divorcio.

FALLA

PRIMERO: DISPONE que la competencia para juzgar el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-20025-SSEN-00319, dictada en fecha 13 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,

SCJ-PS-26-0390
Exp. núm. 1860-2022-ECIV-00562 (2025-R1097361)
Recurrente: [redacted] vs. [redacted]
Asunto: Divorcio por incompatibilidad de caracteres
Decisión: Defecto/ Rechaza
Ponente: [redacted]

corresponde a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por quedar demostrado que el punto de derecho juzgado en el primer recurso de casación es distinto al presentado en esta ocasión.

SEGUNDO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, [redacted], por los motivos indicados.

TERCERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 1499-20025-SSEN-00319, dictada en fecha 13 de agosto de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por las razones expuestas.

CUARTO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0460
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00151 (2025-R0075786) (2025-R0138182)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en funciones de alzada, en fecha 20 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0460
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00151 (2025-R0075786) (2025-R0138182)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *PRIMERO: RECHAZA en cuando al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *, en contra de la sentencia número 0068-2023-SCIV 00272, de fecha 13 de octubre de 2023, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional y la señora* [redacted] *. SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados constituidos y apoderados especiales de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 28 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 53/2025, instrumentado el 31 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 7 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 13 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del referido memorial de defensa núm. 129/2025, instrumentado el 17 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de febrero de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar

SCJ-PS-26-0460
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00151 (2025-R0075786) (2025-R0138182)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura en la presente decisión debido a que no participó en la deliberación del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], incoó una demanda en resciliación de contratos de arrendamiento, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, en contra de [redacted] y [redacted], por los alquileres vencidos y no pagados, con relación a dos locales comerciales ubicados en la calle [redacted] núm. 561, ensanche Quisqueya; **b)** al respecto, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0068-2023-SCIV-00272 de fecha 13 de octubre de 2023, mediante la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de RD$ 934,374.00 por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, además de los meses vencidos en el curso del proceso desde la interposición de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia, a razón de RD$ 13,000.00 en cuanto al local F-6 y de RD$ 27,000.00 en cuanto a la cancha

de Plaza; más 1.5% por ciento por concepto de interés judicial; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada; el tribunal *a qua* en funciones de Corte de Apelación, a través del fallo que constituye el objeto del recurso que nos ocupa, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida.

Incidentes

2) Previo a adentrarnos al conocimiento de los vicios invocados por la parte recurrente, resulta oportuno referirnos sobre los pedimentos incidentales promovidos por la parte recurrida a través de su memorial de defensa. En efecto, propone la declaratoria de inadmisibilidad del presente recurso de casación, fundamentada: *i)* por falta de interés casacional al amparo del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y *ii)* en virtud del artículo 11.4 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el monto de la condenación no alcanza la cuantía de los 50 salarios mínimos, para el más alto del sector privado, fijados como requisito de admisibilidad en estos casos.

3) La parte recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 129/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, antes descrito, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

4) Respecto del medio de inadmisión descrito en el apartado *ii)*, el cual se analiza en

prelación al versar sobre un presupuesto de admisibilidad del Recurso de Casación. El artículo 11 inciso 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023 dispone: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

5) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

6) De la situación expuesta se deriva que, para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 28 de enero de 2025, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en la suma de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00), mensuales, conforme con la Resolución 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, cuya entrada en vigencia data del 1.° de abril de 2023, por lo que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea

admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad

7) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el Juzgado de Paz apoderado acogió la demanda en resciliación de contrato, cobro de pesos y desalojo por falta de pago, y condenó a la parte demandada, aquí recurrente, al pago de RD$ 934,374.00, más los alquileres vencidos durante el proceso, desde la interposición de la demanda hasta que la propietaria tome posesión el inmueble. En este sentido, según se verifica en la sentencia impugnada al tenor del acto núm. 1183/2023, instrumentado el 4 de noviembre de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, indicó el curial actuante que hizo formal entrega a la persona de [redacted] de las llaves correspondiente a los locales comerciales otorgados en arrendamiento.

8) En ese sentido, el referido fallo solo fue impugnado por la parte demandada, vía recursiva que fue rechazada y confirmada por la decisión ahora refutada. Asimismo, se observa que la parte perdidosa ha interpuesto el presente recurso de casación en fecha 28 de enero de 2025, por tanto, respecto de esta parte, la suma a considerar debe ser el monto de la condenación, más la suma de RD$ 200,000.00 -proporcionado a RD$ 27,000.00 de la Plaza núm. 561 del área de la Cancha de fútbol y RD$ 13,000.00 con

relación del local F-6 de la referida plaza- correspondiente a los meses vencidos desde junio de 2023 hasta la entrega de las llaves, noviembre de 2023), para un total de RD$ 1,134,374.00, lo cual resulta ostensible que no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión objeto de análisis, y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de ponderar la subsiguiente conclusión incidental, ni el fondo del recurso de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

En cuanto a la lealtad procesal

10) La parte recurrida en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene conjuntamente y de forma solidaria a la parte recurrente y sus abogados, al pago máximo tanto de la multa civil como a la indemnización establecidas en el artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, a favor de la exponente, por violar las reglas de la buena fe y la lealtad procesal.

SCJ-PS-26-0460
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00151 (2025-R0075786) (2025-R0138182)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

11) La parte recurrida alega en sustento de dicho pedimento que el recurso de casación interpuesto en su contra viola las reglas de buena fe y la lealtad procesal.

12) La recurrente no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, no efectuó depósito de escrito justificativo contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2 de 2023.

13) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.* ***Párrafo I.-*** *Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayor al equivalente de cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe ya liquidado. (...).*

14) Cabe destacar que, desde el punto de vista del contenido esencial de la disposición normativa enunciada, la situación procesal susceptible de generar la litigación temeraria, sobre la base de un comportamiento procesal impropio, concierne a la que se suscitara en ocasión del recurso de casación, puesto que, en todo caso, la sanción

correspondiente al comportamiento antijurídico exhibido por las partes en otra sede no se extiende a este ámbito. Es decir, en esta sede únicamente procede valorar en la contestación concernida lo relativo al ejercicio del recurso de casación y el comportamiento desleal que pudiere asumir una de las partes de cara a los rigores que reviste la vía de derecho ejercida.

15) Conviene precisar como cuestión relevante que el régimen jurídico relativo a las figuras denominadas en el ámbito procesal como malicia y temeridad revisten naturaleza diferente, en tanto que la primera consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que la segunda consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

16) Conforme lo expuesto precedentemente, la hoy recurrente ciertamente interpuso un recurso que resultó ser inadmisible por el monto, sin embargo, en modo alguno tal comportamiento permite retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, en cuanto a la institución de las sanciones propias de la temeridad en ocasión de la vía de casación, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale deliberación dispositiva.

SCJ-PS-26-0460
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00151 (2025-R0075786) (2025-R0138182)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

17) Finalmente, al amparo del párrafo del artículo 54 de la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que remite al derecho común lo relativo al pago de las costas; procede condenar en costas a la parte recurrente, en virtud del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido en sus pretensiones, tal como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 11.3.4, 19, 20, 26, 29, 54, 56 y 95 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 035-2024-SSEN-01301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones de alzada, en fecha 20 de diciembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0460
Exp. núm. 0068-2023-ECIV-00151 (2025-R0075786) (2025-R0138182)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Inadmisible por monto/a solicitud de parte
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de los Lcdo. [redacted] y [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrado [redacted], en funciones de presidente, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A.; la cual tiene como abogadas a las Lcdas. [redacted], [redacted] y Yessiry [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Industrial Material & Equipment, Inc. (IMEQ); la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

Siendo la 9:17 minuto del martes 09/09/2025 luego de comprobar que en la sala de audiencia no hay nadie presente que represente la parte recurrente, ni en la plataforma hay nadie que haya accesado para representar a la parte recurrente, se pronuncia el defecto por falta de concluir y se acoge la solicitud de d**escargo puro y simple**[1] hecho por la parte recurrida y se condena a la parte recurrente al pago de las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de noviembre de 2025; **b)** solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 15 de diciembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 6 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus

1 Negrita dentro del texto.

miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Falconbridge Dominicana, S. A. y como parte recurrida Industrial Material & Equipment, Inc. (IMEQ). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Industrial Material & Equipment, Inc. (IMEQ) demandó a Falconbridge Dominicana, S. A., en cobro de pesos por concepto de facturas no pagadas; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel apoderada de la demanda dictó la sentencia núm. 0413-2025-SSEN-00161, en fecha 7 de abril de 2025, a través de la cual se condenó a la recurrida al pago de la suma de US$1,553,788.84, más el pago de 1% mensual, por concepto de interés judicial, calculados a partir de la notificación de la decisión, hasta su ejecución definitiva; **c)** En grado de apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia *in voce* de fecha 9 de septiembre de 2025, que constituye el objeto del presente recurso, a través de la cual luego de comprobar la no comparecencia de la hoy recurrente, pronunció el defecto por falta de concluir en su contra, y acogió la solicitud de descargo puro y

simple de la hoy recurrida.

Sobre la solicitud de caducidad (2025-R1344911)

2) Del examen del expediente formado al efecto de este recurso se advierte que la parte recurrida no compareció a través de sus actuaciones procesales de ley, a saber, mediante el depósito de su memorial de defensa y la correspondiente notificación a la contraparte. No obstante, figura en el expediente abierto ante esta Primera Sala una instancia depositada mediante el número de solicitud 2025-R1344911 de fecha 15 de diciembre de 2025, por conducto de la cual la aludida parte recurrida procura que se declare la caducidad del presente recurso, conforme lo establece el artículo 19 de la Ley 2-23.

3) Cabe destacar que ha sido juzgado por esta corte de casación que la comparecencia ante un tribunal constituye la vía procesal para formular los medios de defensa y hacer las peticiones de lugar, sin cuya previa tramitación no es posible para la parte plantear, ni para el tribunal valorar, argumentos y pedimentos hechos por alguien que no ha comparecido válidamente. Esto es así, atendiendo no solo al cumplimiento del debido proceso y la tutela judicial efectiva, sino también al principio de contradicción de los debates y la lealtad procesal[2].

[2] SCJ-PS-25-0640, de fecha 31 de marzo de 2025, B. J. 1372.

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

4) En ese sentido, la solicitud de caducidad del presente recurso que ha sido presentada ante esta sala se ha efectuado en un contexto en donde la parte recurrida no ha comparecido con la instrumentación, depósito y notificación de las actuaciones procesales de lugar, según lo previsto por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, razón por la cual esta corte de casación se encuentra en la imposibilidad de valorar el referido pedimento, lo cual vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Sobre la caducidad del recurso de casación

5) Sin detrimento de lo anterior, corresponde que esta sala analice si se encuentran reunidos los presupuestos procesales cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito.

7) El artículo 20 de la normativa enunciada, consagra en el contexto del párrafo I,

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

que cualquiera de las partes puede hacer el depósito del acto, dentro de los cinco días a contar desde el último notificado. En su párrafo II, dicho texto legal señala que trascurridos quince (15) días hábiles desde el depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

8) De la aplicación conjunta de los textos transcritos, se deriva que, únicamente el plazo contemplado en el párrafo I del artículo 20, se computa a partir de una notificación. Por lo tanto, solo este constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil. Adicionalmente, la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad exclusivamente la falta de depósito o el depósito fuera del plazo de quince días hábiles que señala el transcrito párrafo II del artículo señalado.

9) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

10) En la contestación que nos ocupa, el memorial de casación objeto de examen fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de

emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 9 de diciembre de 2025. Sin embargo, a la fecha de emisión de esta sentencia dicha actuación procesal no ha sido aportada.

11) De conformidad con lo expuesto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

12) Al tenor del artículo 55, literal 1) de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando el recurso fuere decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio, como acontece en el presente caso, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos los artículos 19, 20, 21, 26, 29, 33 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-PS-26-0617
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1237803) (2025-R1344911)
Partes: Falconbridge Dominicana, S. A. vs. Industrial Material & Equipment, Inc (Imeq)
Materia: Cobro de pesos.
Decisión: CADUCO/de oficio.
Ponente: [redacted]

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Falconbridge Dominicana, S. A., contra la sentencia *in voce* dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 9 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza civil núm. 2024-00053, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: acoge, en cuanto a la forma, las intervenciones voluntarias y, en cuanto al fondo, las rechaza por ser una cuestión de fondo, conforme las motivaciones dadas en el cuerpo de esta ordenanza. SEGUNDO: acoge, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la ordenanza civil número 207-2024-SORD-00091 de fecha veintidós (22) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, revoca esta decisión en todas y cada una de sus partes, por los motivos externados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: por aplicación del efecto devolutivo, rechaza la demanda introductiva de instancia en designación de administrador judicial provisional, interpuesta por el señor* [redacted]*, por ser improcedente, mal fundada, carente de base legal y fundamento jurídico. CUARTO: coloca las costas del procedimiento generadas por el recurso, para que sigan la suerte de lo principal.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 22 de enero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 107-2025, instrumentado el 28 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 29 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 157/2025, instrumentado el 14 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión debido a que no participó en la deliberación y fallo del expediente.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrida [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** el

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

actual recurrido interpuso una demanda en referimiento en designación de secuestrario judicial contra la ahora recurrida, sustentando su pretensión en la existencia de una relación de concubinato entre las partes y en la posterior interposición de una demanda en partición de los bienes adquiridos durante dicha convivencia; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza civil núm. 207-2024-SORD-00091, de fecha 22 de mayo de 2024, mediante la cual acogió parcialmente dicha demanda, ordenó el secuestro de los bienes involucrados y designó al señor [redacted] secuestrario judicial; **c)** el indicado fallo fue apelado por la actual recurrida, en el que intervinieron voluntariamente [redacted] y [redacted], y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó la ordenanza civil núm. 2024-00053, de fecha 16 de diciembre de 2024, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la intervención voluntaria, acogió la apelación, revocó el fallo apelado y rechazó la demanda original.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los motivos siguientes: i) por carecer de interés casacional; ii) por no identificar ni desarrollar el fundamento del recurso, conforme lo

disponen los artículos 12 y 13 de la Ley 2-23, puesto que en su recurso se refiere a aspectos generales del concubinato y a otros asuntos ajenos al caso.

3) La parte recurrente no se refirió al indicado pedimento, no obstante haberle sido notificado el indicado memorial a través del acto núm. 157/2025, descrito anteriormente.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

5) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda

de referimiento. En ese sentido, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso. En esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

6) En lo concerniente al pedimento de inadmisión por alegada falta de identificación y desarrollo del fundamento del recurso, sustentado en los artículos 12 y 13 de la Ley 2-23, se advierte que dichos textos señalan, respectivamente, lo siguiente: "El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio ni determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión. La contradicción de sentencias puede invocarse cuando el fin de inadmisión deducido de la autoridad de la cosa juzgada ha sido opuesto inútilmente ante los jueces del fondo. Párrafo I.- En el caso establecido en este artículo, el recurso de casación se dirige contra la sentencia segunda en fecha; cuando la contrariedad es constatada, ella se resuelve en provecho de la primera. Párrafo II.- La contrariedad de sentencias puede también invocarse cuando dos decisiones son inconciliables y ninguna de ellas es susceptible

de un recurso ordinario; el recurso de casación es admisible, aun cuando una de las decisiones hubiera sido ya impugnada por un recurso de casación y éste hubiera sido rechazado. Párrafo III.- En el caso establecido en el párrafo II, el recurso de casación puede incoarse aun después de la expiración del plazo para recurrir. Párrafo IV.- El recurso debe dirigirse contra las dos decisiones; cuando la contradicción es constatada, la Corte de Casación anula una de las decisiones o, si hay lugar, las dos".

7) No obstante, esta Sala constata que el argumento que sustenta el incidente planteado no configura una verdadera causa de inadmisión del recurso, sino que comporta un cuestionamiento relativo al examen de sus méritos, en tanto su análisis exige valorar el contenido, alcance y suficiencia de los medios de casación articulados a fin de establecer si el recurso se encuentra debidamente fundado. En consecuencia, dicho planteamiento constituye un medio de defensa que incide en el fondo del recurso y en ese sentido será ponderado en el momento procesal oportuno, al examinarse los medios propuestos y determinarse si satisfacen las exigencias legales correspondientes. En tal virtud, se desestima la inadmisión propuesta, lo que vale dispositivo.

8) Por otra parte, la recurrida solicita, en las conclusiones de su memorial de defensa, ser admitida como interviniente; sin embargo, es preciso puntualizar que dicha

solicitante forma parte del proceso desde la introducción de la demanda original, en la cual figuró como demandada, y que en la presente etapa procesal ostenta la condición de recurrida en casación.

9) En cuanto al régimen jurídico de la intervención en sede casación, la Ley núm. 2-23, se refiere en el artículo 45 en el sentido siguiente: "Toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa. (...) Párrafo II.- En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene. Párrafo III.- El interviniente solo podrá adherirse a las pretensiones de una de las partes, pudiendo justificar aún más los medios de casación o de defensa propuestos por la parte a la que se adhiere, sin variarlos ni agregar otros".

10) En este contexto procesal solo es admisible la intervención voluntaria y accesoria, es decir, que el interviniente debe limitarse a adherirse pura y simplemente a las conclusiones planteadas por el recurrente o por el recurrido, en ese sentido esta

jurisdicción ha juzgado que: "en lo que respecta a la intervención producida en ocasión de un recurso de casación aún pendiente, la doctrina jurisprudencial ha sostenido que en esta extraordinaria vía de impugnación solo es posible la intervención ejercida de manera accesoria, que es aquella en que el interviniente apoya las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia"1; por lo que la solicitud de intervención en el recurso de casación presentada no cumple con las condiciones requeridas, al formar la peticionaria parte del proceso y encontrarse resguardado su interés en el memorial de defensa en calidad de parte recurrida, procediendo en tal sentido, rechazar el referido pedimento sin necesidad que conste en la parte dispositiva de la presente decisión.

Valoración de los medios de casación invocados

11) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único**: aplicación errónea de una norma jurídica.

1 SCJ-PS-22-0007, 31 de enero de 2022, BJ 1334; SCJ-PS-25-1116, 30 de mayo de 2025, BJ 1374.

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

12) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte de apelación, al revocar la decisión de primer grado, incurrió en una errónea interpretación del artículo 55 numeral 5 de la Constitución, el cual reconoce la unión de hecho con los mismos derechos y obligaciones que la relación fundamentada en un matrimonio; que el secuestrario judicial solicitado y ordenado por el tribunal de primer grado en nada perjudica a la parte recurrida, al contrario, lo que hace es preservar los derechos de ambas partes como pareja consensual; que no existe ningún texto de ley que prohíba al juez de los referimientos designar un secuestrario judicial que administre los bienes comunes de una pareja que está discutiendo la partición de los mismos en un tribunal; que en la especie, la misma recurrida firmó una declaración jurada de convivencia marital con el recurrente, además de que estos de manera conjunta solicitaron el saneamiento de un inmueble.

13) La parte recurrida sostiene en defensa de la ordenanza impugnada, en síntesis, que la alzada emitió su decisión circunscribiéndose a los pedimentos y consideraciones de derecho contenida en las conclusiones presentadas por las partes.

14) La corte sustentó la revocación de la decisión del juez de primer grado y el rechazo de la demanda original en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

… 6.- De la valoración conjunta, así como, de los medios probatorios tasados por esta corte y en atención a los principios de la lógica y la razonabilidad, este tribunal ha podido constatar que de lo que se trata este proceso es de una demanda en referimiento en solicitud de designación de administrador judicial, en el curso del conocimiento de una demanda en partición concubinaria, ante lo cual, esta alzada es de criterio constante con relación a los derechos a generar por parte de una unión concubinaria, en cuanto a su momento o punto de partida, pues al tratarse de una relación que ha de probarse, hasta tanto ella no tenga una sentencia declarativa de derechos, o sea, en el reconocimiento judicial dado por sentencia que genere la existencia del concubinato o que le reconoce su derecho, mientras tanto, esa relación no goza de tal beneficio y solo se trata respecto a los bienes de una expectativa de derechos. (…) 8.- Si bien es cierto que la doctrina jurisprudencial citada refiere al caso de levantamiento de oposición trabada bajo igual premisa de la existencia de una unión entre concubinos, por analogía resulta aplicable al caso que nos ocupa, pues la designación de un administrador judicial como erradamente lo hizo el juez de primer grado, constituye por igual una medida provisional o cautelar hasta que se conozca la demanda en partición pendiente de fallo, por consiguiente, colocar los bienes de un posible patrimonio común no determinado y en manos de un tercero, sin que la acción que la genera se encuentre revestida de la debida legalidad, constituye una turbación manifiestamente ilícita contra el derecho de propiedad que ostenta la recurrente sobre bienes que dice ser propios y no comunes.

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

15) Es importante establecer que el secuestro judicial comprende un mandato legal bien definido, según el cual el secuestrario, en atención al art. 1961 del Código Civil, tiene la función de velar por la preservación de un bien determinado, en vista de que su propiedad o posesión es litigiosa, evitando con esta medida que dicho bien sea sustraído o deteriorado por una de las partes en litis[2].

16) En ese sentido, el art. 1961 del Código Civil dispone lo siguiente: "El secuestro puede ordenarse judicialmente: 1ro. de los muebles embargados a un deudor; 2do. de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas; 3ro. de las cosas que un deudor ofrece para obtener su liberación".

17) Como se advierte, el citado artículo prevé en sus distintos ordinales la posibilidad de ordenarse el secuestro judicial tanto de bienes muebles como bienes inmuebles. Para el interés del presente recurso de casación procederemos a analizar la casuística del ordinal segundo, esto es, la eventualidad en que puede ordenarse el secuestro judicial *de un inmueble o de una cosa mobiliaria, cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre*

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 75, 27 de noviembre de 2019, BJ 1308.

dos o más personas. Este numeral segundo del art. 1961 se encuentra restringido al caso en que la propiedad o la posesión de la cosa está en litigio.

18) De su lado, el art. 1963 del Código Civil establece lo siguiente: "Se confía el secuestro judicial, bien sea a una persona nombrada de común acuerdo entre las partes, o bien de oficio por el juez. En uno y otro caso, aquel a quien se le ha confiado la cosa, queda sujeto a todas las obligaciones que implica el secuestro convencional". De este texto es preciso destacar que el secuestrario judicial es nombrado por el juez con o sin el consentimiento de las partes en causa. No constituye una convención, sino una medida ordenada y reglamentada por el juez. En este sentido, la jurisprudencia francesa ha establecido que los tribunales y, en caso de urgencia los jueces de referimiento están investidos de un poder soberano de apreciación para al efecto ordenar el nombramiento de un administrador-secuestrario cuando estimen que esta medida es indispensable y urgente. Está pues justificada la decisión de los jueces del fondo que dice que la enunciación del art. 1961 del Código Civil no es limitativa[3].

19) En ese orden de ideas, se impone distinguir las condiciones requeridas para que haya lugar a ordenar el secuestro judicial, sea de manera incidental ante los jueces del

[3] Cass. soc., 15 mars 1956, Bull. civ. IV, n° 256.

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

fondo, sea ante el juez de los referimientos, no solo es necesario que la propiedad o la posesión de la cosa sea litigiosa, sino que también se requiere que haya utilidad, es decir que exista cualquier peligro que atente contra los derechos de una de las partes en causa.

20) En tal sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, que "la designación de un secuestrario judicial es una medida que solo debe ser acogida cuando existan elementos serios que la justifiquen; que en ese orden de ideas, no basta que haya surgido un litigio para su aprobación, sino que deben configurarse situaciones de hecho que pongan en evidencia el riesgo del bien o los bienes en litis, o un hecho de tal naturaleza que compruebe la distracción de elementos del bien o del bien mismo, y que esto genere perjuicio o ponga el derecho discutido en riesgo inminente de distracción irreparable; que lo decidido en esta materia obviamente constituye una facultad soberana del juez de los referimientos, quien evalúa la pertinencia o no de la designación de un secuestrario o administrador judicial, lo que escapa del control de la casación, salvo desnaturalización"[4].

[4] SCJ-PS-25-1640, 31 de julio de 2025, BJ 1376, SCJ, 1.ª Sala, núm. 1209, 31 de mayo de 2017, BJ 1278; núm. 0065/2020, 29 de enero de 2020, BJ 1310; núm. 0667/2021, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

21) Se ha considerado, además, que el secuestro judicial es una medida conservatoria que reviste características de gravedad, la cual solo debe ser ordenada en circunstancias tales que indiquen que es la vía más idónea para la preservación de los derechos de las partes envueltas en la litis[5]. Pero, de manera particular al caso en que se opte por la vía del referimiento, se requiere además que el demandante pruebe la urgencia en prescribir la medida de secuestro, derivada de la necesidad de preservar sus derechos sobre la cosa[6]; o demuestre la necesidad de prevenir un daño inminente o de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita[7].

22) En este orden, esta Primera Sala ha sido del criterio constante de que "se requiere, para que sea ordenado en referimiento la puesta bajo secuestro de un bien, que la medida parezca útil a la conservación de los derechos de las partes; que aun cuando las disposiciones del Código Civil no exigen otra condición que aquella de que exista un litigio entre ellas, esta medida provisional solo puede ser ordenada tomando en consideración los supuestos previstos por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834-78, es decir, siempre que se demuestre la urgencia o existencia de un diferendo, a fin de hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o prevenir un daño inminente.

[5] SCJ, Salas Reunidas, núm. 45, 25 de abril de 2018, BJ 1289.
[6] Art. 109 Ley No. 834 de 1978.
[7] Art. 110 Ley No. 834 de 1978.

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Además, la medida pretendida solo puede ser ordenada cuando la obligación sobre la que se funda el demandante, en apariencia de buen derecho, resulta incontestable o evidente o, lo que es lo mismo, cuando no colide con una contestación seria"[8].

23) En este punto resulta importante destacar que, como se ha visto, la medida de secuestro judicial solo se justifica si existe un litigio serio. Por vía de consecuencia, la "contestación seria" no es pues un obstáculo para la decisión de referimiento con este objeto, sino más bien es la condición[9].

24) Del análisis de la decisión impugnada se advierte que la parte recurrente sustentó sus pretensiones en la existencia de una demanda en partición de bienes entre concubinos contra la recurrida, estableciendo la corte *a quo* que no procedía la designación de un secuestrario judicial sobre los bienes de la señora [redacted], en razón de que los derechos invocados por el recurrente derivaban de una relación cuya existencia debía ser previamente reconocida por el juez del fondo y que, en ausencia de tal declaración judicial, solo configuraban una mera expectativa de derechos respecto de los bienes. De ello se constata que, contrario a lo alegado, la

[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. 40, 29 de enero de 2020, BJ 1310.
[9] Cass. civ. 2e, 14 févr. 1973, Bull. civ. II, n° 52.

corte de apelación no incurrió en errónea interpretación del artículo 55.5 de la Constitución.

25) Esta corte de casación estima que el razonamiento empleado por la corte de apelación para rechazar la solicitud de secuestro judicial se encuentra ajustado a derecho, en tanto la demanda en partición por concubinato invocada por el recurrente solo configuraba, en ese estadio procesal, una mera expectativa de derechos, resultando que la designación de un secuestrario judicial, por su carácter excepcional y particularmente gravoso, exige no solo la acreditación del aparente derecho cuya protección se procura, sino también la existencia de circunstancias que lo coloquen en riesgo o peligro inminente, de modo que se configure la urgencia que justifica su adopción en vía de referimiento. En consecuencia, al rechazar la medida solicitada, la alzada actuó dentro del marco de la legalidad y en estricto apego a la ley y al derecho, sin incurrir en vicio alguno. En tal sentido, desestima el único medio de casación objeto de análisis, y, en consecuencia, rechaza el recurso que nos ocupa.

Sobre el pedimento de confirmación de la ordenanza impugnada

26) La parte recurrida en su memorial defensa, en adición a solicitar el rechazo de este recurso, plantea que se confirme la ordenanza impugnada. Las indicadas

conclusiones resultan improcedentes en sede de casación, toda vez que esta alta corte no es un tribunal de fondo, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

27) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, la corte de casación observará las disposiciones del derecho común, en cuanto resulte necesario, en consecuencia, por mandato del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en puntos distintos de sus pretensiones.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 19, 20, 21, 26, 28, 29, 36, 45 y 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 1961 y 1963 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza civil núm. 2024-00053, dictada por la Cámara

SCJ-PS-26-0463
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0053712)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (designación de secuestrario judicial)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 16 de diciembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0639
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0462356) / (2025-R0599547)
Partes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Wandys [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano [redacted], quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), representada por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida Wandys [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], Susana Samanta [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0639
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0462356) / (2025-R0599547)
Partes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Wandys [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto por falta de comparecer, en contra de la parte co-recurrida, la empresa TROATA GRUPO, S.R.L. SEGUNDO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) en contra de la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00189, de fecha 26 de abril de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo la demanda en daños y perjuicios, interpuesta por WANDYS [redacted], ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. TERCERO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: CONDENA de manera común y solidaria a [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y la empresa TROATA GRUPO, S.R.L., al pago de un 0.78% de interés mensual compensatorio, sobre la suma indemnizatoria reconocida, a favor de la parte demandante WANDYS [redacted], ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], a partir de la demanda en justicia y CONFIRMA en los demás aspectos la sentencia apelada, por los motivos propios dados por este tribunal. CUARTO: CONDENA a la parte demandada [redacted] ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTIAGO (CORAASAN) y la empresa TROATA GRUPO, S.R.L., al pago de*

> *las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICENCIADOS* [redacted], [redacted] *Y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 13 de mayo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 429/2025, instrumentado el 23 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 26 de mayo de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de mayo de 2025; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 838/2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 2 de junio de 2025; **e)** la solicitud de caducidad depositada por la parte recurrida en fecha 13 de junio de 2025.

B) En aplicación del artículo 26, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, fue comunicado el recurso de casación a la procuraduría general de la República. En ese sentido, en fecha 23 de julio de 2025, [redacted], procuradora adjunta depositó el correspondiente dictamen ante esta Suprema Corte de Justicia, donde solicita acoger el recurso de casación del que estamos apoderados. Por otro lado, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala

prescinde de la celebración de audiencia.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y como parte recurrida Wandys [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** en fecha 17 de agosto de 2021 mientras Wandys [redacted], conducía el vehículo marca Toyota, modelo Corolla, de su propiedad, por la carretera Principal de Puñal del sector Guayabal, Santiago, perdió el control de su vehículo a consecuencia de un hoyo en la vía pública y se estrelló en un poste de luz, resultando él y sus acompañantes, [redacted] y [redacted], lesionados; **b)** en ocasión de lo anterior, Wandys [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Corporación del Acueducto y

SCJ-PS-26-0639
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0462356) / (2025-R0599547)
Partes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Wandys [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Alcantarillado de Santiago (Coraasan), y esta última, a su vez, demandó en intervención forzosa a la empresa Troata Grupo, [redacted]., como empresa contratista encargada de la obra donde ocurrió el accidente; **c)** las citadas demandas fueron acogidas en parte mediante la sentencia civil núm. 366-2022-SSEN-00189, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 26 de abril de 2022, que condenó solidariamente a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y a Troata Grupo, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de RD$1,700,000.00, por concepto de daños morales y materiales, distribuidos en la suma de RD$1,000,000.00 a favor de [redacted], el monto de RD$200,000.00 a favor de [redacted], y la suma de RD$500,000.00 a favor de Wandys [redacted], asimismo, fijó un 2% de interés judicial mensual; **d)** la indicada decisión fue apelada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y la alzada, a través de la decisión objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente el recurso y modificó el interés judicial establecido en la sentencia, fijando un 0.78% el interés mensual compensatorio a partir de la demanda en justicia y confirmó los demás aspectos de la decisión.

En cuanto a la caducidad planteada a través de la instancia vinculada a la solicitud núm. 2025-R0599547

2) La parte recurrida, mediante instancia depositada en fecha 13 de junio de 2025, ha solicitado que se declare la caducidad del presente recurso de casación en aplicación del artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, por el depósito extemporáneo del acto de emplazamiento. Argumentando, en síntesis, que el recurso de casación fue depositado en fecha 13 de mayo de 2025, el acto de emplazamiento fue notificado en fecha 23 de mayo de 2025 y que el plazo para depósito del mismo culminaba el 9 de junio de 2025.

3) Conforme al artículo 19 de la referida ley, una vez depositado el memorial de casación y el inventario, la parte recurrente debe notificar el acto de emplazamiento dentro de un plazo no mayor de cinco días hábiles. A su vez, el artículo 20 dispone, en su párrafo I, que cualquiera de las partes puede depositar dicho acto dentro de los cinco días contados desde el último notificado, y en su párrafo II establece que, si transcurren quince días hábiles desde el depósito del recurso sin que se haya efectuado el depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación podrá declarar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

4) En cuanto al incidente planteado, se verifica que la parte recurrida ejerció su defensa material mediante el depósito de su memorial de defensa, notificado el 27 de mayo de 2025, y posteriormente, el 13 de junio de 2025, promovió la solicitud de caducidad. Sin embargo, el artículo 21, párrafo VI, de la Ley núm. 2-23 impone que las excepciones,

inadmisibilidades e incidentes deben proponerse en el memorial de defensa, previo al fondo, a pena de caducidad, salvo que se trate de irregularidades sobrevenidas o conocidas con posterioridad. En este caso, al momento del depósito del memorial de defensa aún no había vencido el plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 20, párrafo II, por lo que la alegada irregularidad tenía carácter sobrevenido, lo que habilita su examen.

5) Ahora bien, conforme al artículo 82 de la Ley núm. 2-23, los plazos en días hábiles se computan a partir del día hábil siguiente al acto que marca su inicio. De ello resulta que, habiéndose depositado el memorial de casación el 13 de mayo de 2025, el plazo para el depósito del acto de emplazamiento vencía el 3 de junio de 2025. En consecuencia, al 26 de mayo de 2025 —fecha en que fue depositado dicho acto— el plazo legal se encontraba vigente, lo que conduce al rechazo del pedimento incidental de caducidad formulado por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

En cuanto a la solicitud de inadmisión por indivisibilidad

6) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso por indivisible, pues la recurrente no emplazó a la empresa Troata

Grupo, [redacted]., quien formó parte del proceso, tanto en primer grado como en la apelación.

7) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 838-2025, instrumentado el 29 de mayo de 2025, descrito en parte anterior de la presente decisión.

8) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, es deber de la parte recurrente notificar acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9) Igualmente, el artículo 24 de la referida norma dispone: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente". En su párrafo: "En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las

demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

10) Ha sido juzgado que la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes instanciadas quedan ligadas en una causa común, que procuran ser beneficiadas con una decisión y que actúan conjuntamente en un proceso[1].

11) Según resulta de la sentencia impugnada, Wandys [redacted], [redacted] y [redacted], demandaron en reparación de daños y perjuicios a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), y esta última, a su vez, demandó en intervención forzosa a la empresa Troata Grupo, S.R.L.; el tribunal de primer grado acogió la demanda y condenó solidariamente a La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) y a la empresa Troata Grupo, S.R.L., al pago de una indemnización por la suma de RD$1,700,000.00, por concepto de daños morales y materiales, distribuidos a favor de los demandantes, más el pago de un 2% de interés judicial mensual. Luego, la hoy recurrente, apeló la decisión y la alzada acoge parcialmente el recurso, única y

[1] SCJ-PS-25-0396, 31 de marzo de 2025, B. J. 1372

exclusivamente, respecto al interés judicial fijado, confirmando los demás aspectos de la decisión.

12) Cabe resaltar que la recurrente, Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan), procura la casación total del fallo impugnado, lo que, de prosperar, beneficiaría también a la empresa Troata Grupo, [redacted]., condenada solidariamente junto con la recurrente. De lo expuesto, se deriva que el presente recurso de casación en modo alguno le puede ser perjudicial a la empresa Troata Grupo, S.R.L., por lo que, no ha lugar a la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso. En esas atenciones, procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, valiendo deliberación dispositiva.

Medios de casación

13) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al principio de equidad y razonabilidad; **segundo:** falta de motivos al no establecer los elementos de prueba que comprometen la responsabilidad civil de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan).

SCJ-PS-26-0639
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0462356) / (2025-R0599547)
Partes: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) vs. Wandys [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional (de oficio)
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

14) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

16) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha

restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

17) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

18) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial

y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[2]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

20) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley;

[2] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

21) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

22) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

23) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —mencionados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

24) Cabe retener que, si bien la recurrente en una parte de su primer medio de casación incluyó varias citas jurisprudenciales: **i)** sentencia núm. 28-2020, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 1ro. de octubre de2020; **ii)** sentencia núm. 1157-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 13 de noviembre de 2019; y, **iii)** sentencia núm. 0501/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de julio de 2020; relacionadas al punto de partida del interés judicial, tales menciones no han sido hechas en el contexto de justificación del interés casacional. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

25) En ese sentido, resulta jurídicamente imposible para esta sede suplir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, toda vez que corresponde

exclusivamente a la parte recurrente precisar el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica casacional impuesta por la ley.

26) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha cumplido con los presupuestos procesales que se requieren para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

27) Procede compensar las costas puesto que ambas partes sucumbieron en alguna de sus pretensiones, conforme lo dispone el artículo 54 de la Ley núm. 2-23, combinado con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; los artículos 10, 12, 19, 20, 24, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio

de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (Coraasan) contra la sentencia civil núm. 1498-2025-SSEN-00051, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de marzo de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

Voto particular del magistrado [redacted] sobre la aplicación concurrente y cumulativa de los filtros de admisibilidad del recurso de casación

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la

aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución coherente a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso a la casación, urgió la apertura de una "vía

alternativa" que operara en armonía con la *suma cassationis,* la cual era en aquel entonces el único criterio habilitante, bajo la derogada Ley 491-08.

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio excede el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. Tal como ha señalado [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[3].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente estaría obligado a demostrar un interés casacional objetivo, que se configura cuando la controversia tiene relevancia para la unificación de criterios, salvo que la cuestión en disputa conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

[3] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no la lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga, reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que el asunto, solo en mérito de su cuantía, amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de consolidación de la jurisprudencia. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*,

editado por el Consejo General del Poder Judicial en 1997, se parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso configura, cuando logra ser superada, un supuesto de interés casacional presunto[4].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un parámetro cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificadora, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, suponen también algunas sumas de dinero. Es por ello que el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, sin ambages, el interés casacional, aunque es el elemento principal bajo la L. 2-23, no es en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que faculta el

[4] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ha ocurrido en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como única variable determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, contraviene la pauta del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, que habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su opinión, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el

de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia sobre acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015

alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo que garantice la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido

ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado [redacted].

César [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 475-2025-SNNC-00001, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 17 de enero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora* [redacted]*, a través de su abogado, el doctor* [redacted]*, en contra de la Sentencia Civil núm. 633- 3034-SSENC-00115, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia en fecha 26 de julio del año dos mil veinticuatro (2024). SEGUNDO: En cuanto al fondo del señalado*

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

recurso, se rechaza por los motivos antes expuestos, en consecuencia, el padre recurrido [redacted] seguirá ostentando la guarda sobre su hija P. A. R.; la madre recurrente, [redacted], tendrá el siguiente régimen de visitas: 30 días de las vacaciones de verano a fin de que ésta pueda compartir con su hija en dicho periodo; y b) el período de las vacaciones de inverno de fin de año, en forma alternada, este año estará con la madre, el siguiente año la niña pasará las vacaciones de invierno (fin de año) con su padre. La madre cubrirá el costo del pasaje de las vacaciones de invierno (fin de año); el padre debe cubrir el costo de pasajes de las vacaciones de verano; c) la madre podrá comunicarse con su hija, a través de llamadas de voz, videollamadas y mensajes los fines de semana, en la medida que no afecte los horarios de descanso y estudios de la indicada menor de edad. TERCERO: Compensa las costas del proceso por tratarse de un asunto de familia al tenor de las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil y del Principio X de la Ley No.136- 03. CUARTO: Se advierte tanto al padre como a la madre, las consecuencias jurídicas del incumplimiento de esta decisión; al tenor del artículo 104 de la Ley 136-03 y otras normas vigentes; ordenando la ejecución provisional de esta decisión, por la naturaleza del régimen de guarda y visitas, QUINTO: Comisiona a la secretaria de esta Corte para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 167/2025, instrumentado el 7 de marzo de 2025 por el ministerial [redacted] depositado en fecha 29 de abril de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **d)** el acto de constitución de abogados núm. 370/2025 instrumentado y el acto núm. 371/2025 de notificación de memorial de defensa instrumentados el 13 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositados en fecha; **e)** el escrito ampliatorio de conclusiones depositado en fecha 29 de abril de 2024; **f)** el adendum al memorial de defensa depositado en fecha 16 de junio de 2025, y; **g)** el

dictamen de la Procuradora Adjunta, Fadulia [redacted], de fecha 17 de junio de 2025, mediante el cual dictamina que procede el rechazo del recurso de casación.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en contra de [redacted], en procura de la revocación de acta en declaratoria en guarda y custodia, de la menor P. A. R. procreada con el demandado, a quien le había sido otorgada la guarda de la niña mediante un acuerdo previo convenido entre sus progenitores; **b)** el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia civil núm. 633-2024-SSENC-00155, de fecha 26 de julio de 2024, rechazó la acción y mantuvo la guarda de la infante a favor de su padre y fijó un régimen de visitas en cuanto a la madre; **c)** [redacted] apeló el referido fallo, procediendo

la corte *a quo* a rechazar el recurso, confirmando al padre como quien seguirá ostentando la guarda sobre la menor y fijó un régimen de visitas respecto a la madre, conforme la sentencia objeto del presente recurso de casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

3) Partiendo del hecho de que la contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre un asunto de niños, niñas y adolescentes, según se trata de una demanda en guarda, se deriva que el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, en el entendido de que al amparo de lo que es el rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del recurso de casación.

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a la ley, en el sentido que se violentó la Ley 136-03 del año 2003, en el sentido del interés superior del niño; **segundo:** falta de una sentencia adecuada y carencia de motivos.

5) En el desarrollo de los citados medios de casación, valorados simultáneamente por su afinidad, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que mediante el fallo cuestionado les fueron vulnerados sus derechos como madre biológica de la menor en cuestión, toda vez de que fue inducida a firmar un acuerdo de entrega por ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia, en el cual se contempló la entrega de la guarda de su hija a su progenitor, el señor [redacted], con la promesa de agilizarle los documentos del proceso de petición para residir en Suiza, conjuntamente con la niña y el padre biológico de la menor.

6) En suma, la recurrente expone que la corte de apelación omitió sus pretensiones, dejando sin efecto su recurso de apelación, el cual fue rechazado sin ningún tipo de justificación de hecho, ni de derecho, siendo violentado lo dispuesto en la Ley núm. 136-03 en la que se hace primar el interés superior del niño, no obstante, en el caso que nos ocupa, al mantener a la niña P. A. R. bajo la guarda de su padre, sin tomar en consideración la edad de la menor, quien con apenas tres años de edad no debe ser segregada de su madre biológica.

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

7) La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo en esencia, que el tribunal de alzada se apegó al derecho y a los hechos, ante la carencia de pruebas presentadas de la madre mediante las cuales ella demostraría sus pretensiones, quedando demostrado, en contraposición a lo alegado por la recurrente ante la jurisdicción de fondo, que la niña se encuentra muy feliz y estable con su padre, quien se encarga de cubrir todas sus necesidades afectivas, económicas, físicas e intelectuales.

8) El recurrido expone que tal y como se encuentra consagrado en la Ley núm. 136-03, todos los niños tienen derecho a desarrollarse en un ambiente sano, como el que se le propicia a la menor al vivir con su padre, sin embargo, con respecto a la madre, la realidad es otra si se toma en consideración el resultado del estudio socio familiar realizados a la señora [redacted], en el que se determinó que esta última no cuenta con las condiciones idóneas ostentar la guarda de su hija.

9) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia de primer grado, que, a su vez, rechazó la demanda original en guarda y custodia de la menor de edad P. A. R. incoada por la actual recurrente contra el hoy recurrido, la corte de *a quo,* razonó lo siguiente:

> *(…) La recurrente señala que fue engañada -embaucada- por su falta de preparación académica y experiencia de vida. Sin embargo, la recurrente sabía a lo que se sometía. Su firma fue voluntaria. Fue realizada ante la autoridad competente. Por eso, el legislador ha establecido que los acuerdos de guarda, antes de ser homologados, deban pasar por una fase de fiscalización del ministerio público, con el fin de que se filtren situaciones contrarias al*

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

interés superior del niño y al orden público. La recurrente sabía a qué se sometía, por eso pudo manifestar su cambio de opinión. Lo que es contrario a la verdad es que ella otorgara la guarda al padre para que residiera con ella en Suiza y ahora dice que no sabe lo que firmó, o que la engañaron. La señora [redacted] *no fue engañada en el acuerdo de guarda. Las autoridades estatales que han observado el acuerdo son: el ministerio público y el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia. La recurrente ha sido debidamente tutelada en sus pretensiones, aunque no haya tenido ganancia de causa, por tanto, no son ciertos los alegatos de la señora recurrente, en el sentido de que fue engañada y que la autoridad competente no la tuteló. 21. Sobre el cambio de guarda. La madre señala que no se efectuó estudio socio-familiar en casa del padre. La madre duda de las condiciones del padre. Sin embargo, la niña llega a estar bajo la guarda del padre bajo la iniciativa de ambos (*[redacted] *y* [redacted]*). La madre no cuestionó la condición del padre al momento de otorgarle la guarda; tampoco mostró que el padre no fuese la persona idónea para tener a la niña. 22. madre alega que la niña no ha vivido con el padre. Sin embargo, partiendo del tiempo que las partes afirman que la niña tiene con el padre, ya es un tiempo considerable para estimar el vínculo continuo entre padre-hija. La juez a quo así lo estableció y vio la pertinencia de dejar la niña bajo la guarda del padre. Por otra parte, no es cierto que se haya observado la condición de extranjero como condición preferente para el otorgamiento de la guarda. El principio de igualdad consagrado en la Constitución dominicana obliga a los jueces a considerar este principio en todos los procesos judiciales. La sentencia apelada solo ratificó la sentencia de homologación de guarda; puesto que ya la guarda la tenía el padre por sentencia judicial. Quien reclamó judicialmente la guarda fue la madre, porque el padre tenía la guarda por sentencia de homologación de guarda. Así, en el Tribunal a quo se realizó el informe socio-familiar a la madre reclamante, para establecer si sus condiciones eran las más idóneas para tener a su hija, con preferencia a las condiciones del padre. Por tanto, las medidas adoptadas en el Tribunal a quo se correspondieron con las condiciones del proceso mismo. obre la edad de la niña, la parte reclamante señala que, siendo la niña de dos años, la juez a quo debió otorgarle la guarda de la misma (en la demanda en revocatoria de acta de declaratoria de guarda y custodia) a la madre reclamante. La edad no es el único elemento que debe ser observado para decidir cuál de los dos padres debe tener a*

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

sus hijos. Los padres tienen el derecho de compartir con sus hijos; los hijos tienen el derecho de compartir con sus padres. La edad de la niña no implica que deba ser entregada a la madre; por lo que carece de fundamento dicho argumento. La recurrente señala que solo se está retractando. Dicha madre recurrente tiene el derecho de querer otorgarle la guarda al padre, y ahora también tiene el derecho de cambiar su decisión. La cuestión es que el acuerdo inicial de la guarda dependía mucho de su decisión personal; pero una vez ha intervenido una sentencia, ya no es solo la voluntad de la madre la determinante. En estas últimas circunstancias el Tribunal apoderado del proceso ponderó los alegatos, medios de prueba y conclusiones de las partes, por lo que al decidir el rechazo del cambio de guarda lo hizo apegado al interés superior del niño, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. La madre manifestó su arrepentimiento de haber otorgado la guarda voluntariamente; esto evidencia que otorgó su libre consentimiento en el acuerdo de guarda, por lo que los argumentos de engaño y embaucamiento carecen de fundamento. Al cambiar su posición en cuanto a que el padre tenga la guarda, la recurrente ha dado razones que no son suficientes para el cambio de guarda, tales como: a) que la niña estará mejor con su madre que con su padre, b) las atenciones especiales que la niña requiere solo las puede dar su madre, c) la niña solo reconoce a la madre y no al padre, porque ella es siempre que ha tenido la niña. Ninguna de estas razones ha podido ser probadas en este proceso. La recurrente no ha justificado en qué sentido ella le daría mejor trato a su hija que los que le daría su padre. Solo se trata de argumentos sin respaldo probatorio. Lo mismo ocurre con el argumento dado por la madre de que la niña solo la reconoce a ella y no reconoce a su padre. Este aspecto no pudo ser probado en el proceso (…).

10) El principio V de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece: "El principio del interés superior del niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta siempre en la interpretación y aplicación de este Código, y es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que le sean concernientes. Busca contribuir al desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para

determinar el interés superior del niño, niña y adolescente, en una situación concreta, se debe apreciar: a) La opinión del niño, niña y adolescente; b) la necesidad de equilibrio entre los derechos y garantías del niño, niña y adolescente y las exigencias del bien común; c) La condición específica de los niños, niñas y adolescentes como personas en desarrollo; d) La indivisibilidad de los derechos humanos y, por tanto, la necesidad de que exista equilibrio entre los distintos grupos de derechos de los niños, niñas y adolescentes y los principios en los que están basados, de acuerdo a lo establecido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño; e) La necesidad de priorizar los derechos del niño, niña y adolescente frente a los derechos de las personas adultas".

11) Asimismo, el principio VI de la citada ley relativa al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad dominante, todos los derechos fundamentales de los niños, en su parte in fine expresa: "prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos".

12) De su lado el artículo 102 de la referida norma, dispone: "Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos

anteriores; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita".

13) En el ámbito constitucional el artículo 56 de la carta magna consagra que constituye un derecho fundamental la protección de las personas menores de edad al ordenar que "La familia, la sociedad y el Estado, harán primar el interés superior del niño, niña y adolescente; tendrán la obligación de asistirles para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, conforme a esta Constitución y las leyes".

14) En la especie, el proceso tiene su génesis en una demanda en revocación del acta de declaratoria en guarda y custodia propulsada por la actual recurrente contra el hoy recurrido con relación a la menor P. A. R. -hija en común de las partes-, en procura de que fuera retractada la decisión judicial en la que contando con la anuencia de la madre se le otorgó la guarda de la menor a su padre.

15) En ocasión de la referida acción el tribunal de primer grado rechazó la demanda y ordenó se mantuviese la guarda de la menor de edad a cargo de su padre y estableció un régimen de visitas a favor de la madre de la niña con la finalidad de que la demandante compartiera con su hija en épocas especiales como las vacaciones de verano o navidad o en la modalidad establecidas por los padres de forma amigable, en razón de que la niña estaría viviendo en el extranjero con su padre, quien, al momento de la litis residía en el extranjero, específicamente en Suiza, país

que consecuentemente sería también donde residiría la infante; la referida decisión fue confirmada por la alzada, manteniendo la guarda a favor del padre y estableciendo el régimen de visitas correspondiente respecto de la madre.

16) Esta Primera Sala verifica del examen del fallo criticado, que la corte *a quo* para forjar su convicción ponderó los elementos probatorios aportados por las partes, particularmente los siguientes: *a)* firma de acuerdo de guarda ante la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 10 de julio de 2023, entre los señores [redacted] y [redacted], respecto de su hija en común; *b)* copia de la sentencia de homologación de la guarda, de fecha 30 de agosto de 2023, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Altagracia; *c)* copias de diversas transferencias de dinero a [redacted] desde el año 2021 hasta el año 2023; *d)* informe psicológico practicado a [redacted] y [redacted], elaborado por la Licda. [redacted], psicóloga clínica del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), presentado ante el juez de primera instancia; *e)* informe socio-familiar practicado [redacted], elaborado por el Lcdo. Euddys [redacted], trabajador social del CONANI.

17) En esa tesitura, la corte constató que el progenitor de la menor de edad contaba con las condiciones adecuadas para continuar ostentando la guarda de su hija como lo había hecho hasta el momento en que se originó la litis y que la madre no probó ante el tribunal de primera instancia y por ante la alzada las razones por las cuales

debía ser considerada como la persona más idónea para tener la guarda de su hija.

18) En el caso que nos ocupa, esta corte de casación constata que la corte *a quo* para fallar se fundamentó, en esencia en las pruebas que han sido descritas anteriormente, verificando esta Primera Sala, que contrario a lo que arguye el recurrente, la corte sí valoró cada uno de los alegatos planteados en sede apelación, sobre los cuales se pretendía fundamentar la revocación declaraciones de los menores de edad; además, se observa que la alzada también ponderó los estudios realizados por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), la opinión fiscal, la declaración de la madre y otros elementos de prueba aportados ante la alzada, particularmente los recibos de envío de dinero del extranjero por parte del padre de la menor a [redacted], con el propósito de que los gastos generados en el embarazo, el parto y primeros meses de vida de la niña quedaran cubiertos.

19) Esta Primera Sala ha sostenido el criterio, el cual se reafirma en esta oportunidad, que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los hechos y medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la corte de casación, salvo que incurran en desnaturalización, vicio que no se retiene en la especie.

20) En ese sentido, a juicio de esta jurisdicción, la alzada no incurrió en violación alguna de la norma por haber considerado suficientes los elementos probatorios que

les fueron sometidos para determinar que la decisión adoptada por el primer juez respecto de la guarda y régimen de visitas a favor del padre de la infante en cuestión fue cónsono en derecho y con miras a preservar el interés superior del niño, consagrado en el principio V, de la Ley núm. 136-03 que instaura el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, que es de cumplimiento obligatorio en todas las decisiones que les sean concernientes, buscando contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes; lo cual además resulta de lo consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, respecto de los menores de edad se habrá de adoptar aquellas medidas que le aseguren al máximo la satisfacción de sus derechos.

21) No obstante, lo anterior, cabe señalar, que la sentencia que regula la guarda y el régimen de visitas respecto de un menor de edad no tiene, en razón de su naturaleza intrínseca, un carácter definitivo, sino que es meramente provisional. Dicho régimen puede ser nuevamente valorado por los jueces del fondo atendiendo a las circunstancias del caso, pudiendo ser demandado un cambio, cuantas veces el interés superior del niño lo justifique, sin que implique la violación del artículo 69 numeral 5 de la Constitución, que prohíbe que se juzgue una persona dos veces por una misma causa.

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

22) Debido a las consideraciones expuestas precedentemente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, entiende que la corte *a quo* juzgó apegada al derecho, sin incurrir en los vicios invocados por el recurrente, razón por la cual procede desestimar los medios examinados y consecuentemente el recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

23) Procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 4, 10.1, 19, 21, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 475-2025-SNNC-00001, de fecha 17 de enero de 2025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos.

SCJ-PS-26-0370
Exp. núm. 633-2024-ENNC-00005 (2025-R0198886)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Guarda
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Corporación de Crédito Monumental, [redacted]., representada por su gerente, [redacted], la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

Santiago en fecha 23 de abril de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: Pronuncia el defecto por falta de concluir en contra de la parte recurrida, entidad CORPORACIÓN DE CRÉDITO MONUMENTAL, S. A.; SEGUNDO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ABEL AMABLE NÚÑEZ RAMÍREZ, contra la sentencia incidental núm. 365-2023-SINC-00039, dictada en fecha 22 de noviembre de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, interpuesta en contra de la entidad CORPORACIÓN DE CRÉDITO MONUMENTAL, S. A., por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y ACOGE la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario mediante acto núm. 1302/2023, de fecha 09 de junio de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de mandamiento de pago, tendente a embargo inmobiliario, perseguido por la Corporación de Crédito Monumental, S. A., en perjuicio del señor [redacted] y, ORDENA al Registro de Títulos de Santiago el levantamiento de dicho embargo inmobiliario inscrito sobre el inmueble propiedad del señor [redacted], esto así, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; QUINTO: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión.

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de julio de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 320/2025, instrumentado el 11 de julio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 17 de julio de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 21 de julio de 2025; **e)** acto núm. 695/2025, diligenciado en fecha 25 de julio de 2025 por la ministerial [redacted], contentivo de notificación del indicado memorial, depositado en fecha 28 de julio de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no suscribe la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente la Corporación de Crédito Monumental, [redacted]., y como recurrido [redacted]. Del examen de

la sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere, se verifica lo siguiente: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario promovido por la actual recurrente en perjuicio del actual recurrido, este último incoó una demanda incidental en nulidad de dicho procedimiento, con motivo de lo cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 365-2023-SINC-00039, de fecha 22 de noviembre de 2023, mediante la cual rechazó la acción; b) dicha decisión fue recurrida en apelación por el demandante, siendo acogido el recurso por la corte a quo, que, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, revocó la decisión de primer grado y acogió la demanda, declarando la nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario.

Pretensiones incidentales de la parte recurrida

2) La parte recurrida solicitó que se declarara inadmisible el presente recurso de casación bajo el fundamento de que fue interpuesto fuera del plazo de diez días establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023.

3) La parte recurrente no se refirió a dicho planteamiento, no obstante habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. 695/2025, diligenciado en fecha 25 de julio de 2025 por la ministerial [redacted], antes descrito.

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

4) El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en su párrafo quinto, establece que "en materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuera admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión. Párrafo I. El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia", entendiéndose por días hábiles aquellos que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia[1]. Vale destacar que dicho plazo además de ser hábil es franco y aumentable por la distancia, por disposición supletoria del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

5) En ese sentido, esta Primera Sala ha comprobado que la sentencia recurrida en casación fue notificada a la parte recurrente, en fecha 16 de junio de 2025, mediante acto núm. 599/2025, instrumentado por [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dando constancia de haberse trasladado a fin de notificar al actual recurrente a la avenida [redacted], esquina Hermanas Mirabal de la ciudad de Santiago, lugar donde recibió el acto [redacted], quien dijo ser empleada del

[1] Art. 81 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

requerido. De esto se verifica que la sentencia impugnada ha sido regularmente notificada.

6) En virtud de lo anterior, el plazo de diez (10) días hábiles para la interposición del recurso de que estamos apoderados, aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia de 164 kilómetros entre la ciudad de Santiago y el Distrito Nacional, vencía el martes 8 de julio de 2025, conforme a las reglas establecidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil; mientras que el presente recurso fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2025, lo que implica que la parte recurrente actuó dentro del plazo legalmente previsto, por lo que corresponde desestimar el pedimento incidental.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** falta de base legal y desconocimiento de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78; así como de los artículos 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil, sobre las nulidades de forma en los procedimientos de embargo inmobiliario; **segundo:** violación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al acoger un recurso de apelación prohibido por la ley, por tratarse de una sentencia sobre una alegada nulidad

por supuestos vicios de forma en un embargo inmobiliario; **tercero:** violación a la parte *in fine* del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, al condenar al pago de las costas y ordenar su distracción ignorando que se trata de un caso de incidente de embargo inmobiliario; **cuarto:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 69 de la Constitución y de las reglas o test de motivación de las sentencias.

Sobre el interés casacional y la acogida del recuso

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto

aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[2].

10) En la introducción de su memorial de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a), de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, al sostener que la alzada desconoció la jurisprudencia constante y pacífica relativa a la interpretación de los artículos 715 y 730 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a la exigencia de agravios concretos para la anulación de actos de procedimiento en materia de embargo inmobiliario y a la inadmisibilidad del recurso de apelación contra sentencias dictadas sobre nulidades de forma en dichos procesos. Sostiene el recurrente que la corte inobservó precedentes como la sentencia del 2 de febrero de 1990 ([redacted]. 951, p. 146), así como el criterio de las Salas Reunidas contenido en el Boletín Judicial núm. 1321, además de las sentencias núms. 8, del 11 de diciembre de 2013; 902, del 30 de mayo de 2018; y 1579, del 28 de septiembre de 2018, relativas a la interpretación de los artículos 37 de la Ley núm. 834-78, y 715, 730 y 732 del Código de Procedimiento Civil, en las que se establece que la decisión de primer grado no es susceptible de recurso de

[2] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

apelación cuando versa sobre nulidades fundadas en vicios de forma en los actos de procedimiento.

11) En consonancia con lo expuesto, se advierte que la sentencia núm. 8, de fecha 11 de diciembre de 2023, B. J. 1237, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a propósito de un recurso de casación interpuesto contra una decisión que versaba sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, en la que se denunciaba la errónea interpretación del último párrafo del artículo 150 de la Ley núm. 6186-63 y del artículo 690 del Código de Procedimiento Civil, así como la violación del debido proceso y la falta de base legal. Dicho recurso fue declarado inadmisible bajo el fundamento de que, al tratarse de nulidades de forma en materia de embargo inmobiliario, y conforme a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, este tipo de incidentes no es susceptible de recurso alguno.

12) Asimismo, se verifica que, en cuanto a la sentencia núm. 1579 citada por el recurrente, esta figura marcada con el núm. 87 de fecha 28 de septiembre de 2018, Boletín Judicial núm. 1294. Dicha decisión fue dictada con relación a un recurso de casación en el que se invocaba violación de los arts. 673, 691 y 715 del Código de Procedimiento Civil, así como de los preceptos constitucionales relativos al derecho de defensa y las reglas propias del mandamiento de pago, juzgando esta sala que, al

tratarse de vicios de forma de los actos procesales, por mandato del art. 730 del indicado texto legal, la decisión impugnada no era susceptible de recurso.

13) La recurrente cita, además, la sentencia núm. 902, del 30 de mayo de 2018, que aparece en el Boletín Judicial núm. 1290, bajo el número 170. En esta decisión, esta sala tuvo a bien rechazar el recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, que había declarado inadmisible la apelación deducida frente a una decisión *in voce* del tribunal de primer grado relativa a demandas incidentales en un procedimiento de embargo inmobiliario, donde se sostuvo que, no obstante el razonamiento de la alzada, la inadmisibilidad pronunciada resultaba acertada, en el entendido de que la decisión atacada no contaba con la vía de la apelación abierta conforme a lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

14) En tal sentido, la parte recurrente alega, en el desarrollo de su segundo medio de casación, en esencia, que conforme a lo dispuesto en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, no son susceptibles de ningún recurso las sentencias que versen sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones; que la alzada incurrió en violación de la ley al admitir y declarar bueno y válido un recurso de apelación proscrito, por tratarse de un fallo

relativo a nulidades de forma de un embargo inmobiliario, anterior a la lectura del pliego de condiciones, que, evidentemente, no era susceptible de recurso de apelación.

15) La parte recurrida sostiene, en relación con lo invocado, que la alzada realizó una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación de las normas legales vigentes.

16) Es función de la casación velar por la correcta interpretación y la adecuada aplicación de las normas jurídicas, verificando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva que rige la materia, así como con las reglas procesales aplicables al caso, y observando los precedentes fijados por esta corte de casación, a fin de garantizar la estabilidad y coherencia de la jurisprudencia.

17) Es importante indicar que, de acuerdo con el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil "no serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas".

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

18) Por aplicación del texto legal citado, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario ordinario no son susceptibles de recurso alguno; dicha prohibición tiene por finalidad evitar que los recursos interpuestos contra este tipo de decisiones sean utilizados con fines puramente dilatorios en el marco del embargo inmobiliario[3].

19) En el contexto del procedimiento de embargo inmobiliario, las nulidades de forma se fundan en la existencia de vicios o irregularidades en la redacción de los actos del procedimiento o en el incumplimiento de los plazos establecidos por la ley para su realización, es decir, en defectos vinculados a los aspectos formales de los actos procesales del embargo. Por su parte, las nulidades de fondo se originan en irregularidades relativas a la validez del título ejecutorio en virtud del cual se inicia el procedimiento, a la calidad de deudor o de acreedor, así como a la existencia de la acreencia, en lo que respecta a su exigibilidad, su certidumbre y, excepcionalmente, su liquidez, conforme a lo dispuesto en el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil[4].

20) La revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que se trataba de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de

[3] SCJ 1ra Sala, núm. 36, 27 noviembre 2019. B. J. 1308
[4] SCJ 1ra Sala, núm. 182, 24 de marzo de 2021. B. J. 1324

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

embargo inmobiliario, sustentada en lo siguiente: a) que el embargo fue practicado antes del vencimiento del plazo legal, bajo la premisa de que el mandamiento de pago contenido en el acto núm. 1302/2023, aun cuando fue instrumentado el 9 de junio de 2023, solo surtió efectos a partir del 26 de julio de 2023, fecha en que el embargado, domiciliado en el extranjero, recibió efectivamente la notificación, conforme a certificación emitida por el Consulado General de la República Dominicana en Nueva York; b) que el proceso verbal de embargo inmobiliario fue practicado mediante el acto núm. 1809/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, es decir, cuando solo habían transcurrido veintitrés días desde la recepción del mandamiento de pago, incumpliéndose así el plazo mínimo de cuarenta y cinco días previsto en los artículos 673 y 674 del Código de Procedimiento Civil, en relación con el artículo 73, numeral 2, que dispone el aumento del plazo cuando la notificación se realiza a personas domiciliadas fuera del territorio nacional; c) que, conforme a la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, la notificación a personas domiciliadas en el extranjero solo produce efectos cuando se verifica su recepción efectiva por el destinatario, constituyendo dicha constancia un requisito indispensable para el inicio del cómputo de los plazos procesales en materia de embargo inmobiliario; d) que, en razón de la inobservancia de los plazos legales aplicables, el procedimiento de embargo inmobiliario devino, a juicio del demandante, en nulo de pleno derecho, conforme a lo dispuesto en los artículos 673, 674 y 715 del

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

Código de Procedimiento Civil.

21) Ha sido jurisprudencia constante de esta Primera Sala que, cuando una sentencia no es susceptible de apelación por expresa prohibición de la ley, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión del recurso, en la medida en que dicha limitación responde a razones de orden público, orientadas a evitar procesos interminables y costosos, en atención a intereses de carácter social. En tal sentido, la corte a quo no podía estatuir, como erróneamente lo hizo, sobre un asunto que la ley dispone debe ser dirimido en instancia única.

22) Por tanto, al haber la alzada estatuido sobre el recurso de apelación interpuesto contra una sentencia dictada en el marco de una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, fundada en irregularidades de forma y rechazada por el juez del embargo, incurrió en exceso de poder, desnaturalización y violación del debido proceso, al conocer de una vía de recurso que, en la especie, no estaba disponible conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil. Se trata de una cuestión de estricto orden público que esta Suprema Corte de Justicia debe examinar y corregir, incluso de oficio.

23) En consecuencia, queda acreditado el interés casacional y comprobada la oposición

a la doctrina jurisprudencial en que incurrió la alzada al estatuir sobre el fondo de un recurso de apelación manifiestamente inadmisible. Procede, pues, casar la sentencia impugnada por vía de supresión y sin envío, al no quedar nada pendiente por juzgar.

24) Cuando la sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ocurre en la especie, las costas podrán ser compensadas, como en efecto se compensan, en virtud del artículo 55, numeral 2), de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997; los artículos 10, 26, 29, 30, 33, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; así como los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

SCJ-PS-26-0541
Exp. núm.: 2[redacted] (2025-R0686489)
Partes: Corporación de Crédito Monumental, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: CASA por vía de supresión
Ponente: [redacted].

PRIMERO: CASA por vía de supresión y sin envío la sentencia civil núm. 1497-2025-SSEN-00128, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 23 de abril de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], a través de su abogado [redacted].

La parte recurrida es [redacted] y tiene como abogado [redacted].

Contra la sentencia civil núm. 59-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Acoge el recurso de apelación presentado por el señor [redacted], en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia número 0496-2024- SSEN-00191, de fecha 19 de noviembre del año 2024, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. Segundo: Dispone que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dé continuación al proceso de embargo inmobiliaria seguido por el señor [redacted], en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], a partir de la etapa en la que se encontraba antes de la sentencia número 0496-2024-SSEN-00191, de fecha 19 de noviembre del año 2024. Tercero: Dispone que las costas del procedimiento sigan la suerte de lo principal."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 251/25, instrumentado y depositado en fecha 14 de marzo de 2025, por la ministerial [redacted]; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 25 de marzo de 2025; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 55/2025, instrumentado y depositado en fecha 21 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted].; **e)** el escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente depositado en fecha 26 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario de la Ley 189-11. En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y [redacted] y como parte recurrida [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Los señores [redacted] (acreedor) y [redacted] y [redacted] (deudores) suscribieron un contrato de préstamo con garantía hipotecaria conforme a las disposiciones de la Ley 189-11, en virtud del cual, fue inscrita la hipoteca en primer rango respecto al inmueble correspondiente a "una porción de terreno dentro de la parcela núm. 752 del Distrito Catastral número 3, municipio San José de Ocoa, Sabana Larga, provincia San José de Ocoa", propiedad de los mencionados deudores, según acto

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de fecha 5 de octubre de 2023; **b)** Al amparo de la indicada hipoteca, [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted]; el cual, de oficio, fue declarado nulo por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00191 en fecha 19 de noviembre de 2024; **d)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte persiguiente y la señalada sentencia fue revocada; al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal acogió el recurso, revocó en todas sus partes la decisión de primer grado y dispuso la continuación del procedimiento de embargo a partir de la etapa en la que se encontraba previo a la mencionada decisión. Esto así mediante la sentencia civil núm. 59-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, objeto de este recurso.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional para los casos que no se benefician de un interés presunto. De

manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación, oficiosa o a interés de parte, de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

- ***Incidentes***

4) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que se declare inadmisible este recurso de casación por los siguientes motivos: *i)* por ser extemporáneo, de conformidad con el párrafo V del artículo 14 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación; *ii)* porque el memorial de casación no se encuentra acompañado de una copia autentica de la sentencia impugnada, al no figurar la certificación de la misma emitida por la secretaria de la corte *a qua,* contrario a lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la indicada norma; *iii)* porque en virtud del artículo 11, numeral 2, de la Ley 2-23, no podrá interponerse recurso de casación contra las sentencia dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo que al ser decidido por la alzada cerró todas las vías recursivas contra la misma y como consecuencia dicha sentencia adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

5) La parte recurrente solicitó que se rechace el memorial de defensa presentado

por la parte recurrida, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

i) En cuanto al incidente de extemporaneidad

6) Para los casos relativos al procedimiento del embargo inmobiliario, la Ley 2-23 establece un plazo particular para recurrir en casación. Al respecto, el párrafo V del artículo 14 fija el plazo en 10) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada. El plazo hábil es el aquel en que solo se cuentan los días laborable para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Debido a que su computo inicia con una notificación es un plazo que se aumenta debido a la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[1].

7) En este contexto, la finalidad de la notificación es que las partes puedan tomar conocimiento de la sentencia y puedan ejercer el derecho al recurso correspondiente en tiempo oportuno[2].

8) En esta casación se verifica que la sentencia ha sido correctamente notificada en fecha 17 de febrero de 2025, mediante el acto núm. 144/25 de la ministerial [redacted]. En este acto, la alguacil da fe de que a requerimiento de Juan José

[1] Artículos 14, párrafo I, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[2] SCJ-PS-24-2847, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted] notificó personalmente a [redacted] y también como esposo notificó de [redacted] en su domicilio ubicado en la calle 16 de Agosto del municipio de Sabana Larga en la provincia San José de Ocoa. En vista de la regularidad de la notificación para cada uno de los requeridos, el acto es válido como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de este recurso.

9) En virtud de lo expuesto, constatado que la sentencia impugnada fue notificada el lunes 17 de febrero de 2025 y tomando en cuenta el plazo de 10 días hábiles y francos, el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el martes 11 de marzo de 2025. Esto así, debido a que se suman cinco días, a saber: cuatro días debido a la distancia entre el municipio San José de Ocoa y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia; más un día por el feriado del 27 de febrero (día de la Independencia Nacional).

10) Consta que el presente recurso fue interpuesto el jueves 6 de marzo de 2025, mediante depósito del memorial ante la Secretaría General de esta jurisdicción de casación, por tanto, dentro del plazo legalmente previsto. En consecuencia, se desestima el medio de inadmisión sin repetirlo en la parte dispositiva de esta sentencia.

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

ii) En cuanto al incidente por falta de depósito de una copia autentica de la sentencia impugnada

11) La Ley núm. 2-23 sanciona con la inadmisión el recurso de casación que no se acompaña con una copia auténtica de la sentencia impugnada, así lo dispone el párrafo 1 del artículo 18 de la norma. Entre los documentos de este recurso se encuentra depositada una copia certificada de la sentencia recurrida marcada con el núm. 592025. Dicha copia consta certificada por [redacted], secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, firmada electrónicamente y provista del código QR correspondiente, lo que permite verificar su autenticidad. En consecuencia, al no advertirse el incumplimiento alegado, se desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que sea retomado más adelante.

iii) En cuanto al incidente por la naturaleza de la decisión

12) De conformidad con el numeral 2 del artículo 11 de la Ley 2-23, no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra las sentencias dictadas en el curso del procedimiento de embargo inmobiliario, sea ordinario o especial, sobre nulidades de forma que ataquen el procedimiento anterior o posterior al depósito del pliego de condiciones; ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación de las

persecuciones contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude; ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones.

13) Al respecto, es oportuno precisar, que la sentencia ahora impugnada decidió un recurso de apelación interpuesto por el actual recurrido contra una decisión que declaró nulo el procedimiento de embargo por haberse ejecutado antes de que la obligación fuera exigible, lo cual constituye una nulidad de fondo de la referida ejecución. De manera que no se refiere a las irregularidades de los actos del procedimiento enunciadas en el citado numeral 2 del artículo 11 de la ley núm. 2-23[3]; en consecuencia, procede desestimar la pretensión incidental objeto de examen, por ser un asunto recurrible en casación.

- ***Medios de casación***

14) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación al derecho de defensa, al no especificar el tipo de embargo inmobiliario perseguido; **segundo:** violación a la ley a través de la inaplicación del artículo 2127 del Código Civil dominicano; **tercero:** falta de respuesta a conclusiones, es decir por omisión de estatuir.

[3] SCJ-PS-25-2495, 28 de noviembre de 2025, BJ inédito.

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

15) De inicio es importante destacar que la contestación que nos ocupa tiene su origen en un procedimiento de embargo inmobiliario. Sobre estos procedimientos, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia había fijado la postura a favor de la admisibilidad de los recursos de casación que conciernen a procedimientos de embargo inmobiliario, sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo. Otrora el criterio de admisibilidad se fundamenta en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su expropiación, situaciones que conciernen al orden público.

16) Empero, dicha postura fue abandonada por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662 de fecha 29 de agosto de 2025, a fin de extender dichos razonamientos a la materia del embargo inmobiliario, partiendo de que no se encuentra expresamente enunciada en la disposición del artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23. Igualmente, se deriva que del contenido y alcance del párrafo I del artículo 10, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

17) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso, en función de la naturaleza procesal. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación la obligación de acreditar

el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

18) Con prelación al examen del interés casacional del asunto que ahora ocupa esta alta corte, resulta prudente exponer sobre la noción y el propósito del interés casacional de cara a la nueva Ley 2-23, sobre recurso de casación.

- ***Sobre el interés casacional***

19) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal, entre otros, habilita el recurso contra las sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[4].

21) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

22) No obstante, esta postura fue variada a través de las sentencias núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025, Boletín Judicial núm. 1377, estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca

[4] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

23) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

24) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de

casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[5] y 2[6] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art.10[7].

26) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el

5 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
6 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
7 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer cuáles criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

27) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). En esas atenciones, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

28) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de

acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

29) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

30) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta Sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tal decisión debe ser utilizada como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose

así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

31) En lo que respecta a la obtención de los fallos dictados por esta jurisdicción, las Leyes núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 821-27 sobre Organización Judicial y 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, contienen la forma de publicidad de las decisiones, de cuya interpretación se concluye que el dictado de toda sentencia judicial reviste carácter público, lo que conlleva la existencia de mecanismos formales para su obtención y verificación.

32) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial ha habilitado en su sitio web oficial distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea, como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional. Y como último recurso, la Escuela Nacional de la Judicatura ha instaurado una biblioteca en línea, con una extensa base de datos actualizada que contiene los boletines judiciales, jurisprudencias, legislación y doctrina. Estas herramientas sirven para identificar los precedentes relevantes para sustentar adecuadamente sus recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

33) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En ese sentido, esta Sala adoptó como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las hipótesis previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto, y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

34) Esto conlleva, además, que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de

acceso al recurso.

35) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

- ***El interés casacional en el presente recurso***

36) En su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso cumple con el interés casacional. Argumenta que, conforme a lo dispuesto en el artículo 10, párrafo I, de la Ley núm. 223, dicho interés se presume cuando el recurso se dirige contra decisiones dictadas en materia de embargo inmobiliario en las que el recurso de casación se encuentre abierto, así como cuando se alega la existencia de una infracción sustantiva o procesal, de acuerdo con el artículo 12 de la misma ley. En respaldo de esta posición, cita las sentencias núms. SCJ-PS-23-2143, de 29 de septiembre de 2023; SCJ-PS-23-1859, SCJ-PS-23-1869 y SCJ-PS-23-1862, todas de fecha 31 de agosto de 2023, dictadas por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

37) Al respecto, es oportuno repetir, como se explicó precedentemente, que se presumirá el interés casacional, sin necesidad de que se aplique el filtro de la acreditación, exclusivamente en aquellos recursos interpuestos contra las decisiones identificadas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 2-23, y respecto a aquellos fallos que juzgan cuestiones de inconstitucionalidad, aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10 de la referida norma; de modo que, al no versar sobre este tipo de decisiones, el presente recurso debe ser sometido al test de admisibilidad del aludido interés casacional; máxime, cuando, como ya fue establecido, la mera invocación de infracciones procesales no resulta suficiente para superar el umbral del interés casacional exigido por la norma

38) Debe señalarse que, aunque en el desarrollo de los primeros dos medios de casación la parte recurrente invoca violaciones al derecho de defensa —por falta de respuesta a pedimentos— y una infracción al artículo 2127 del Código Civil, apoyándose para ello en diversas sentencias de esta corte de casación (Sentencia No. 24 del 19/10/2011, [redacted]. 1211, 1ra. Cámara No. 20, del 30/6/2004, [redacted]. 1123 pags. 253 a 259, SCJ, 1ª. Cám., 14/06/2000, núm. 1, [redacted]. 1075, pp. 39-47, 1ª. Sala, 30/06/2021, núm. 119, [redacted]. 1327 pp. 1168-1176, 24/02/2021, núm. 146, [redacted]. 1323, pp. 1588-1596, 24/07/2020, núm. 174, [redacted]. 1316, pp. 1356-1365, SCJ, 1ra. Sala, 18/03/2020, núm. 24, [redacted]. 1312, pp. 174-191, 26/02/2020, núm. 76, [redacted]. 1311, pp.

702-712, 31/01/2019, núm. 69, [redacted]. 1298, pp. 813-819, 11/03/2015, núm. 32, [redacted]. 152, pp. 425-434, SCJ, 1ª. Sala, 24/07/2020, núm. 132, [redacted]. 1316, pp. 1063-1069), tales decisiones no fueron citadas con el propósito de demostrar un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino únicamente como definición y respaldo de los vicios alegados. Además, la parte recurrente no desarrolla una argumentación precisa, concreta y razonada que explique cómo y en qué sentido la decisión impugnada habría desconocido o vulnerado la jurisprudencia que invoca como contraste.

39) Del mismo modo, para sustentar la alegada violación al derecho de defensa por falta de respuesta a pedimentos, la parte recurrente cita decisiones del Tribunal Constitucional (TC/0006/14, TC/00404/2014 y TC/0044/12). Sin embargo, aunque tales precedentes poseen efecto vinculante, la confrontación jurisprudencial relevante para acreditar el interés casacional debe realizarse respecto de decisiones de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, conforme a las exigencias de la Ley núm. 2-23.

40) Por otra parte, al desarrollar su tercer medio, la parte recurrente afirma que la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre los pedimentos contenidos en los ordinales segundo, tercero y cuarto de sus conclusiones, alegando que ello contraviene el criterio establecido por esta Suprema Corte de Justicia. Para ello cita la sentencia núm. 62, Tercera, diciembre de 1998, [redacted]. 1057.

No obstante, dicha decisión fue dictada por la entonces Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario, actual Tercera Sala, de esta Suprema Corte de Justicia y no por la Primera Sala; por tanto, no constituye un precedente idóneo para fundamentar un interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala, tal como exige el artículo 10.3 a) de la Ley núm. 2-23.

41) De lo anterior se desprende que la parte recurrente no ha cumplido con los requisitos procesales indispensables para demostrar la existencia del interés casacional objetivo requerido por la ley. En consecuencia, al no superar el test de admisibilidad que condiciona el examen del fondo, procede declarar inadmisible el recurso.

42) Corresponde compensar las costas del procedimiento, dado que ambas partes han sucumbido parcialmente en sus pretensiones, conforme al párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 223.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

SCJ-PS-26-0387
Exp. núm. 0496-2024-ECIV-00201 (2025-R0212655)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario especial (Ley 189-11)
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 59-2025 de fecha 12 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0379
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00003 (2025-R0424958)
Partes: Yolanny de León Mateo y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted], presidente en funciones; [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación incoado por Yolanny de León Mateo y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00137, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de octubre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-26-0379
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00003 (2025-R0424958)
Partes: Yolanny de León Mateo y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

"PRIMERO: En cuanto al fondo, ACOGE de manera parcial, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por órgano de su abogado constituido y apoderado, por acto núm. 435/2024 de fecha 24 de abril de 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322 2023-SCIV-00522 de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan. SEGUNDO: MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia recurrida; en consecuencia, para que se reconozca a la señora [redacted] el 50% de los bienes relictos dejados por el finado [redacted], que fueron creado con el de cujus; en cuanto a los bienes restantes, se ordena la partición a favor de los herederos Yolanny de León Mateo, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], confirmando los demás aspectos de la sentencia objeto del recurso. TERCERO: Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas con privilegio sobre cualquier otro gasto, en favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0379
Exp. núm. 0322-2023-ECIV-00003 (2025-R0424958)
Partes: Yolanny de León Mateo y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios
Decisión: CADUCO/a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 1 de mayo de 2025; **b)** el memorial de defensa depositado el 26 de mayo de 2025; y **c)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 1092-2025, instrumentado el 2 de junio de 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 9 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Yolanny de León Mateo y [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente:

a) los ahora recurrentes demandaron a la parte recurrida en partición de los bienes pertenecientes a la sucesión abierta con el fallecimiento de [redacted], en fecha 21 de agosto de 2022; **b)** la referida demanda fue acogida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00522, de fecha 28 de diciembre de 2023, la fual declaró a Yolanny de León Mateo como sucesora legítima del finado [redacted], odenando la designacion de los funcionarios, peritos y juez comisario correspondientes, para que realicen las operaciones propias de la partición; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por los demandados y la alzada a través del fallo objeto de este recurso de casación, acogió parcialmente la apelacion, por consiguiente, modificó el ordinal segundo en cuanto a que se reconozca a [redacted] el 50 % de los bienes relictos dejados por el *decujus* [redacted] y en cuanto a los bienes restante, dispuso la particion a favor de los herederos, confirmando los demás aspectos de la decisión de primer grado.

2) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera

que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

En cuanto a la pretensión incidental formulada por la parte recurrida

3) La parte recurrida, solicita en el memorial de defensa, que se declare caduco el recurso en virtud de que la parte recurrente, a la fecha de dicho depósito, no ha cumplido con el mandato legal de depositar en tiempo hábil la notificación del memorial de casación, conforme lo estipula el artículo 20, párrafo II.

Sobre la caducidad del recurso de casación

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a

contar de la fecha de la notificación[1].

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento: "…la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones. (...)

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley. (...)
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad (...)
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este caso el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 1.º de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida, el jueves 23 de mayo de 2025, tomando en consideración que el 5 de mayo no fue laborable por conmemorarse el Día del Trabajo. Sin embargo, no consta en el

expediente que dicho depósito se haya efectuado.

7) En suma, procede acoger la solicitud de caducidad propuesta por la parte recurrida, por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, planteado por las partes, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO, a solicitud de parte, el recurso de casación interpuesto por Yolanny de León Mateo y [redacted] contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00137, dictada en fecha 15 de octubre de 2025, por la Cámara Civil, Comercial

y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: [redacted], [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted] representada por el referido señor, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en contra la Sentencia Civil No. 549-2023-SSEN-01530, de fecha 25 del mes de octubre del año 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que rechaza la Demanda en rescisión contractual, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. SEGUNDO: CONFIRMA la sentencia impugnada. TERCERO: CONDENA a los señores YANELI ALTAGRACIA ORTIZROBLES y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted], quien afirma estarla avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 20 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 999/2024, instrumentado el 26 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 3 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 8 de enero de 2025; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 006/2025, instrumentado el 9 de enero del 2025 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 13 de enero de 2025.

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y [redacted], y como recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del contrato de venta condicional suscrito en fecha 1 de marzo de 2020 por la actual parte recurrente, en calidad de vendedores, y los recurridos como compradores, concerniente a un inmueble identificado como local comercial núm. 10, ubicado en la parcela núm. 187-171-[redacted], Distrito Catastral núm. 06, con un área 34 m², por un precio de RD$2,224,671.00. Los vendedores incoaron una demanda en resiliación

de contrato, entrega de inmueble y reparación de daños y perjuicios, fundamentada en el incumplimiento de los compradores respecto de los pagos pactados; **b)** apoderada de la referida acción, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-01530, de fecha 25 de octubre de 2023, mediante la cual rechazó la demanda por no demostrarse el incumplimiento alegado; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandantes, y la alzada dictó la sentencia que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual confirmó la decisión de primer grado.

Incidentes

Sobre la inadmisibilidad planteada por la parte recurrida

2) La parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el presente recurso, ya que —según alega— la parte recurrente no ha logrado demostrar que existan razones para rescindir el contrato.

3) La parte recurrente no se ha referido a este pedimento, no obstante haber sido notificada del memorial de defensa que lo contiene mediante el acto núm. 006/2025, instrumentado el 9 de enero del 2025 por el ministerial [redacted].

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

4) Es oportuno destacar que de acuerdo con las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el rol de esta vía de derecho permite a esta Corte de Casación, valorar en buen derecho si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia, por los tribunales del orden judicial. En ese sentido es función de la Corte de Casación admitir o desestimar los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley.

5) En ese sentido, es preciso reiterar que la Suprema Corte de Justicia, incluso en el nuevo contexto procesal donde se ha positivizado la función *dikelógica* de esta sede, se mantiene vigente el criterio de que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción[1]. Es decir que, contrario a lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del recurso de casación es verificar si la decisión es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado. Asimismo, la jurisprudencia [redacted] ha establecido que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho[2].

[1] SCJ-PS-22-1216, 29 de abril de 2022, BJ 1337; SCJ-PS-23-0962, 31 de mayo de 2023, BJ 1350; SCJ-PS-24-1133, 31 de mayo de 2024, BJ 1362.
[2] SCJ, 1ª Sala, núms. 86, 24 de marzo de 2021, BJ 1324; 12, 20 de octubre de 2004, BJ 1127.

6) De lo expuesto, al conducir el pedimento de inadmisibilidad con una causal que se dirige hacia el conocimiento del fondo del asunto —labor vedada a esta Suprema Corte de Justicia conforme al artículo 8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación— y no hacia los motivos de inadmisión expresamente delimitados por dicha Ley, procede desestimar el pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca los medios de casación siguientes: **primero:** violación a la Ley: artículos 1315, 1134 y 1184 del Código Civil, 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea interpretación de la norma jurídica, violación al principio de igualdad de todos ante la ley: artículo 40 Constitucional; **segundo:** falta de base legal, desnaturalización de los hechos y pruebas y falta de ponderación de las mismas.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

10) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

11) Según el contexto de nuestro ordenamiento jurídico la casación no da lugar a un tercer grado de jurisdicción, sino que su finalidad es la interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

12) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

13) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de

datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[3]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

14) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

15) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

[3] https://juristeca.edu.do/base/domenj.

manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) La parte recurrente aduce, en esencia, que su recurso de casación presenta interés casacional porque la sentencia ha sido dictada contrario al criterio de la Suprema Corte de Justicia sobre la carga probatoria y lo dispuesto en el artículo 1315 del Código Civil.

18) La parte recurrida defiende en fallo impugnado bajo el fundamento de que la

alzada cumplió con una aplicación racional y lógica del derecho mediante una argumentación adecuada y debida ponderación de los elementos probatorios que fueron aportados; además de que consta la debida motivación de la decisión sin incurrir en desnaturalización.

19) El interés casacional propuesto por la parte recurrente se enmarca en el artículo 10.3.a de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, concerniente a cuando la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. Para su correcta acreditación es imperativo que, además de citar precedentes emanados de esta Primera Sala, se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura.

20) Cabe retener que, en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente cita las decisiones siguientes: "SCJ., lera Sala, 26 de mayo del 2021, núm. 197, [redacted]. 1326, pp. 1713-172; 18 de marzo del 2020, núm. 34, [redacted]. 1312, pp. 269-278" que tratan sobre la violación a la ley por errónea interpretación de la norma jurídica; "SCJ. lera Sala, 28 de Julio del 2021, núm. 243, [redacted]. 1328, pp. 2192-2210" que se refiere a la violación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carba de la prueba; "SCJ., lera Cam., 14 de junio del 2006, núm. 13, [redacted]. 1147, pp. 220-226; 8 de marzo del 2006, núm. 6, [redacted]. 1114,

pp. 96-100; 14 de diciembre de 2005, núm. 10, [redacted]. 1141, pp. 204-210; 17 de octubre de 2001, núm. 7, [redacted]. 1091, pp. 176-181" relacionadas a la demostración del pago o de la extinción de la obligación de quien pretende liberarse; "SCJ., lera Sala, 18 de febrero de 2015, núm. 68, [redacted]. 1251, pp. 739-753" que concierne a que la carga de la prueba se traslada a quien alega el hecho negativo (extinción); "SCJ., lera Sala, 10 de octubre del 2012, núm. 35, [redacted]. 1223, pp. 406-416; 23 de marzo del 2011, núm. 32, [redacted]. 1204, pp. 412-418" relativas a la falta de motivación de las decisiones judiciales; y, "Cas. Civ. núm. 6, 11 de noviembre del 1998, [redacted]. 1056, pp. 26-32" que trata sobre la desnaturalización de los hechos.

21) En ese sentido, la recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a quo* desconoció la doctrina jurisprudencial citada, al rechazar su demanda bajo el fundamento de que no demostró el incumplimiento contractual del comprador, cuando —a su juicio— le bastaba con probar la existencia del vínculo contractual y las obligaciones asumidas mediante el contrato de venta condicional, correspondiendo entonces al deudor acreditar el pago o la extinción de la obligación. Además, aduce que la alzada desnaturalizó las cláusulas del contrato al ignorar la modalidad de pago pactada a través de la cooperativa y las consecuencias del incumplimiento, lo que condujo a la ya mencionada inversión indebida del fardo probatorio, vulnerando el principio de igualdad ante la ley y la seguridad jurídica al apartarse de precedentes

jurisprudenciales consolidados sobre la materia.

22) Sin embargo, se advierte que la recurrente, a pesar de hacer un esfuerzo argumentativo orientado a establecer la oposición a la doctrina que alega, la contradicción denunciada no se configura, puesto que la exigencia de prueba del incumplimiento constituye un elemento inherente a la acción en resiliación contractual, en tanto hecho constitutivo de la pretensión, y no una inversión de la regla contenida en el artículo 1315 del Código Civil. En consecuencia, la parte recurrente fundamenta su alegato de oposición sobre una interpretación incorrecta de la doctrina jurisprudencial invocada, lo que impide retener la existencia del interés casacional alegado.

23) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del *test* de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

24) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00420, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SCJ-PS-26-0638
Expediente núm. 2[redacted] (2024-R0831969)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Rescisión de contrato
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional/ de oficio
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L., representada por [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Sahdalá Pérez, quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Contra la ordenanza núm. 1497-2024-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA los incidentes consistentes en la excepción de incompetencia y los medios de inadmisión por causa de violación del plazo prefijado para interposición del recurso de apelación, falta de calidad e interés, por ser improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. SEGUNDO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] SADHALÁ ALBA, [redacted] SADHALÁ y MULTICENTRO SALVADOR, S.R.L., contra la Ordenanza Civil núm. 514-2023-SORD-00249, dictada en fecha 30 de junio del 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores [redacted] SAHDALÁ PÉREZ, [redacted] SAHDALÁ PÉREZ, [redacted] SAHDALÁ PÉREZ Y [redacted] SAHDALÁ PÉREZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, CONFIRMA la ordenanza apelada, por los motivos expuestos en la presente decisión. CUARTO: CONDENA a las partes recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LICDO. HILARIO OCHO ESTRELLA, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. - QUINTO: DECLARA la presente sentencia ejecutoria sobre minuta y sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga contra la misma (sic).

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los que se destacan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1025/2024 de fecha 17 de diciembre de 2024, de la ministerial [redacted], depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de abril de 2025; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 531/2025 de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], depositado en fecha 18 de junio de 2025; **d)** solicitud de nulidad de emplazamiento de fecha 20 de junio de 2025, realizada a requerimiento de los recurridos; **e)** escrito de réplica de la parte recurrente depositado en fecha 18 de junio de 2025; **f)** notificación de escrito de réplica núm. 1369-25 de fecha 23 de junio de 2025, del ministerial [redacted], depositado en fecha 30 de junio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) El magistrado [redacted] no figura firmando la presente decisión, por no haber estado presente al momento de la deliberación.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L., y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Sahdalá Pérez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Sahdalá Pérez, demandaron ante el juez de los referimientos a los ahora recurrentes en designación de representante de cuotas sociales de la entidad comercial Multicentro Salvador, S.R.L, sustentados en la protección de los derechos sucesorios que poseen en dicha entidad ante el fallecimiento de su progenitor, [redacted], socio de esta; **b)** la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó en fecha 30 de junio de 2023 la ordenanza civil núm. 0514-2023-SORD-00249, por la cual acogió en parte la demanda, ordenó la designación de un representante de las cuotas sociales pertenecientes al finado [redacted], en la sociedad comercial Multicentro Salvador, S.R.L, a ser elegido de una terna presentada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de República Dominicana (Filial de Santiago), con el fin de participar en la asamblea para: designar gerente (s) y apoderados

especiales independientes para la administración, gestión y dirección de la sociedad Multicentro Salvador, S.R.L.; designar las personas con derecho a firmar autorizadas ante entidades de intermediación financiera; designar las personas autorizadas ante la Dirección General de Impuestos Internos; ordenar la preparación de un informe de gestión de la gerencia desde el año 2015 hasta la fecha de fallecimiento del señor [redacted]; ordenar la preparación de un informe de gestión de la gerencia de hecho desde el fallecimiento del señor [redacted] hasta la fecha en que se inicien los trabajos; ordenar la preparación de un informe sobre las cuentas sociales con la finalidad de ser evaluadas y aprobadas en una futura asamblea general; designar Contador Público Autorizado independiente de los socios para la realización de una auditoría de la entidad Multicentro Salvador, S.R.L.; designar consultor jurídico y/o abogado externo que asesore legalmente y represente de forma independiente los intereses de la sociedad Multicentro Salvador, S.R.L., ante los tribunales ordinarios o extraordinarios; igualmente, impuso una astreinte de RD$2,000.00 diarios, por cada día de retardo en que impidan la entrada al representante de las cuotas sociales designado al domicilio de Multicentro Salvador, S.R.L., a partir del plazo de 5 días, que inicia con la notificación del auto de designación del representante; **c)** la indicada decisión fue apelada por los demandados originales, y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Santiago dictó la ordenanza que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó la decisión de primer grado.

Sobre las pretensiones incidentales de los recurridos

2) Procede, en primer orden, referirnos a la solicitud de nulidad del acto de emplazamiento y la consecuente inadmisibilidad del recurso de casación propuesta por los recurridos [redacted], [redacted] y [redacted], mediante instancia de fecha 20 de junio de 2025.

3) Respecto de dicho planteamiento, es preciso indicar que la parte recurrida produjo memorial de defensa en fecha 11 de abril de 2025, y notificación de dicho memorial y constitución de abogado por medio del acto núm. 531/2025 de fecha 12 de junio de 2025, observando esta sala que, mediante su memorial de defensa, los recurridos no presentaron la solicitud que ahora, a través de la mencionada instancia, pretenden hacer valer. En ese tenor, el artículo 21, párrafo VI, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone: "La parte recurrida deberá plantear en su memorial de defensa, previo a su defensa al fondo del recurso, todas las excepciones, inadmisibilidades e incidentes que entienda pertinentes, a pena de caducidad, salvo que la contestación sea deducida de irregularidad devenida o conocida con posterioridad al depósito del memorial de defensa".

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

4) De su parte, el artículo 22, párrafo II, establece que: "La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos".

5) De los textos legales precedentemente transcritos se desprende que, si bien la parte recurrida se encuentra facultada para, mediante escrito justificativo, ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o de los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, no le es permitido introducir pedimentos incidentales distintos de aquellos formulados en su memorial de defensa. Tal posibilidad solo se admite cuando la contestación se funde en una irregularidad sobrevenida o conocida con posterioridad al depósito de dicho memorial, pues, en caso contrario, la omisión de su planteamiento oportuno conlleva la sanción de caducidad prevista por la norma.

6) En la especie, al haber sido formuladas la excepción de nulidad y la inadmisión del recurso mediante una instancia posterior al memorial de defensa, sin que tales pedimentos constituyan una ampliación de los medios inicialmente propuestos, sino solicitudes nuevas y distintas a las formuladas en dicho escrito, procede declarar su caducidad, lo que vale decisión.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Recurrentes

7) La parte recurrente sostiene, mediante escrito ampliatorio de réplica depositado el 18 de junio de 2025, que el memorial de defensa presentado por los recurridos debe ser desechado por contener irregularidades, de las cuales únicamente puede extraerse como fundamento una supuesta falta de constitución de abogado en dicho memorial.

8) En cuanto al pedimento tendente al desecho del memorial de defensa por supuesta falta de constitución de abogado, este resulta improcedente. En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, la sanción de desecho del memorial de defensa solo procede en los supuestos expresamente previstos por la norma, esto es, ante la falta de depósito oportuno del original del memorial con constitución de abogado o del original del acto de notificación correspondiente, dentro de los plazos legales.

9) En la especie, se verifica que el memorial de defensa fue debidamente depositado y que de su contenido se desprende la declaración expresa del Lcdo. [redacted], actuando en calidad de abogado constituido de la parte recurrida, razón por la cual no se configura la irregularidad alegada ni resulta procedente su desecho, como pretende la parte recurrente. Lo aquí decidido se tiene por resuelto sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Medios de casación

10) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los siguientes medios de casación: **primero:** violación del derecho de defensa; **segundo:** contradicción de motivos; **tercero:** valoración subjetiva de la prueba; **cuarto:** vulneración al debido proceso; **quinto:** desnaturalización de los hechos.

Sobre el interés casacional

11) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, en sus respectivos numerales.

12) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

13) En consonancia con este último aspecto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1 y 2[1] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[2].

14) El caso que nos ocupa, se trata de un proceso que concierne a una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento, por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen es directo, en el entendido de que al amparo de la situación enunciada en este asunto no se requiere agotar fase previa de admisibilidad, esto es, acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del aludido texto legal, puesto que la ley lo considera presunto.

1 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
2 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

En cuanto al fondo del recurso de casación

15) La parte recurrente, en uno de los puntos de sus medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, sostiene, en resumen, que la alzada desconoció la obligatoriedad y vigencia de la cláusula arbitral contenida en los estatutos sociales de la entidad que le dan atribución específica al tribunal arbitral para dirimir cualquier asunto que involucre a la sociedad; que, contrario a lo razonado por la corte, no se trata de una acción en partición, puesto que las pretensiones de los recurridos se dirigen directamente contra la sociedad y sus socios, por lo que no pueden ser consideradas como meras diligencias sucesorias. Por ello, resulta incorrecto indicar que estas actuaciones escapan al fuero del arbitraje, puesto que están íntimamente ligadas a la relación entre los socios y la sociedad. De manera que la alzada vulneró la competencia arbitral prevista en el artículo 45 de los estatutos sociales que establece que cualquier conflicto relacionado con la participación de un socio, incluyendo la distribución de dividendos, debe ser conocido por la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, por lo que el tribunal civil ordinario resultaba incompetente; que se vulneró el debido proceso, pues la corte no ponderó la existencia de una demanda preexistente con pedimento idéntico ante la jurisdicción arbitral.

16) La parte recurrida defiende la ordenanza impugnada alegando que los argumentos de la parte recurrente son infundados, puesto que el artículo 14 de los estatutos de

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Multicentro Salvador, S.R.L. establecen expresamente que, a falta de acuerdo entre copropietarios indivisos, el juez presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial correspondiente al domicilio social (Santiago) designará un representante; esto se corresponde con el artículo 193, párrafo III, de la Ley 479-08, que faculta al juez de los referimientos para actuar en tales casos. Además, el artículo 13 de la Ley 489-08 permite a los tribunales judiciales adoptar medidas provisionales compatibles con un arbitraje, como en este caso, donde la designación es una medida urgente, no un conflicto societario de fondo cubierto por el artículo 45 de los estatutos que invocan los recurrentes.

17) La corte, sobre la excepción declinatoria, motivó lo siguiente:

> 9. Esta excepción planteada, como ahora por ante esta alzada, fue controvertida en primer grado y la juez a-quo estableció que conforme al contenido del artículo 13 de la ley 489-08, sobre Arbitraje Comercial, el juez de los referimientos sí podía conocer de medidas de carácter provisional, al tenor de la disposiciones contenidas en los artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 1978, criterio que esta Sala de la Corte hace suyo, toda vez que, ciertamente, el artículo 13 de esta ley, acuerda que no es incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, antes, durante o después de un arbitraje, solicite a un tribunal de orden judicial la adopción de medidas cautelares, como ha ocurrido en la especie y pese a que los estatutos de la sociedad convinieren arbitraje para la resolución de sus controversias. 10.- No obstante, esta realidad normativa, no resulta procedente oponerle a los causahabientes del señor [redacted] las cláusulas de unos estatutos sociales que estos no han suscrito y cuya vigencia tiene efectos con respecto de los socios, de ahí que, cualquier medida que sobre la sociedad procuren, en principio, escapa al fuero del arbitraje, en tanto que las diligencias que en este contexto se introducen son meramente sucesorias en el orden civil. En

> este sentido, la Suprema Corte de Justicia ha planteado: No son aplicables al litigio entre dos herederos las disposiciones de los estatutos sociales de la sociedad (...) que dispone que cualquier diferendo entre accionistas debe ser sometido a arbitraje si, como ocurre en la especie, se trata de una demanda en partición de derechos sucesorios entre herederos y no de una demanda entre socios (B. J. 1219, SCJ, 1.a Sala, 27 de junio de 2012, No. 71). 12. Establecido lo anterior, esta alzada considera que dicha excepción de incompetencia es improcedente, por lo que, conviene rechazarla, como al efecto se rechazó en el tribunal a-quo, por los mismos motivos que han sido considerados por dicha jurisdicción. 11. En atención al análisis anterior, esta Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, resulta ser competente para conocer y decidir respecto del recurso de apelación de que se trata, en virtud de lo establecido en el artículo 159 de la Constitución de la República, las leyes 821, de Organización Judicial, y 845 de 1978, y el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

18) En el asunto tratado, la corte dirimió el recurso de apelación contra la ordenanza dictada en primer grado en materia de referimiento, en procura de la designación de un representante de cuotas sociales de la entidad comercial Multicentro Salvador, S.R.L, bajo el sustento de la protección de los derechos sucesorios que poseen los demandantes en dicha entidad tras el fallecimiento de su causante, socio de dicha empresa.

19) Tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación desestimaron la excepción declinatoria por acuerdo arbitral, al considerar que el juez de los referimientos mantiene sus poderes y facultades para ordenar medidas cautelares, incluso ante cláusulas arbitrales, en virtud del artículo 13 de la Ley 489-08 sobre Arbitraje Comercial.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

20) En efecto, tanto la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial como la modificación introducida por la Ley núm. 181-09 a la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción, admiten la concurrencia de la competencia de los tribunales arbitrales y de la jurisdicción del Estado para la adopción de medidas cautelares, permitiéndose a los primeros disponerlas durante el tiempo en que se encuentren apoderados del litigio, y a los segundos, antes, durante y aun después del proceso arbitral.

21) En este contexto, y siendo el juez de los referimientos un órgano llamado a prescribir las medidas provisionales, por aplicación de los artículos 101, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978 —tal como acertadamente observó la alzada—, la existencia de una cláusula arbitral mediante la cual las partes, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, deciden someter sus controversias a este método alterno de resolución de conflictos, no constituye un obstáculo para que dicho juez, dentro del orden jurisdiccional ordinario, ejerza plenamente sus facultades cautelares, como aconteció en la especie. En consecuencia, los poderes inherentes a esta institución jurídica no se ven limitados ni neutralizados por la estipulación de cláusulas arbitrales acordadas por las partes.

22) En cuanto al alegato de que la corte habría razonado de manera incorrecta al calificar el litigio como una contestación sucesoria y no como un asunto de naturaleza societaria, procede su desestimación. En primer término, es la propia norma la que faculta al juez de los referimientos, aun en materias que presentan atribuciones arbitrales, a prescribir

las medidas cautelares pertinentes, dentro de los límites y parámetros que la ley establece. En segundo lugar, conforme se desprende de la decisión impugnada y de los documentos que obran en el expediente, lo que persiguen los demandantes es la protección de los derechos sucesorios que alegan ostentar en el seno de la entidad Multicentro Salvador, S.R.L., de la cual su causante era socio.

23) En consecuencia, no se trata de una controversia surgida entre socios en el marco del funcionamiento societario, sino de una contestación relativa a la reclamación y preservación de derechos que los demandantes, en su condición de continuadores jurídicos del causante fallecido, procuran salvaguardar.

24) En cuanto al alegato de la parte recurrente sobre la supuesta vulneración del debido proceso, sustentado en la afirmación de que la corte no habría ponderado la preexistencia de una demanda con pedimento similar sometida ante la jurisdicción arbitral, se debe establecer que el debido proceso constituye un principio jurídico procesal que garantiza a toda persona el derecho a ciertas garantías mínimas orientadas a asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, razón por la cual la Constitución lo consagra como un derecho fundamental exigible (TC/0331/14; TC/0233/20).

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

25) Ahora bien, la existencia de una demanda preexistente con pedimento similar ante la jurisdicción arbitral no comporta, por sí sola, una transgresión a tales garantías, en la medida en que no priva a la parte recurrente de su derecho a ser oída, a ejercer contradicción ni a hacer valer sus medios de defensa ante el juez que conoce de la solicitud de medidas provisionales. En ese sentido, el debido proceso no exige la exclusión automática de la jurisdicción ordinaria ni la paralización del conocimiento de medidas cautelares por la sola existencia de una acción arbitral, cuando el ordenamiento jurídico admite expresamente la coexistencia de ambas instancias en materia provisional.

26) En la especie, no se advierte que la parte recurrente haya sufrido indefensión alguna ni que se le haya impedido ejercer sus prerrogativas procesales, limitándose su planteamiento a invocar la existencia de una acción paralela sin demostrar de qué manera concreta ello habría afectado el equilibrio procesal o el resultado justo del proceso. En consecuencia, no se configura la vulneración al debido proceso denunciada, por lo que procede desestimar el argumento examinado.

27) En otra de las quejas plasmadas en sus medios de casación, los recurrentes sostienen que la alzada inobservó que la calidad de los recurridos estaba siendo cuestionada ante un juez de fondo, por lo tanto, no podía como juez de los referimientos desconocer este hecho, puesto que nombrar un representante de las cuotas sociales sin haber probado la

individualización del *de cujus* y la calidad de los supuestos sucesores sería una acción precipitada.

28) Frente a estos argumentos, la parte recurrida señaló que resultaban improcedentes, ya que ante los jueces del fondo demostraron su calidad de herederos legítimos del finado [redacted], mediante actas de nacimiento y defunción emitidas por la autoridad competente, documentos con fuerza probatoria mientras no sean anulados por decisión firme; que la discrepancia en el apellido era un error material irrelevante, incluso corregido por sentencia en 1999, con la certificación emitida por la Junta Central Electoral; que, en materia de referimiento, basta una apariencia de buen derecho y la urgencia, condiciones cumplidas en este caso.

29) La sentencia impugnada permite advertir que la corte motivó al respecto lo siguiente: "El fundamento alegado es la falta de calidad ante la expedición de extractos de actas de nacimientos de los recurridos falsas, así la alegada falsedad del acta de defunción del señor [redacted], quien se reputa causante de los demandantes (recurridos); esta alzada considera que siendo la calidad un presupuesto procesal que habilita a la persona para acceder a la justicia con la finalidad de tutelar sus derechos subjetivos, si bien es cierto obra depositada una demanda en nulidad de acta de defunción expedida por el [redacted] de la Primera Circunscripción de Santiago, así como una demanda en inscripción en falsedad contra dicha acta, con lo cual

podría incidir en el apellido de los recurridos respecto a su causante, el *de cujus* [redacted]; no menos cierto es que, hasta que no sobrevenga una decisión con el carácter de la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada de esas acciones, los extractos de actas de nacimientos de los recurridos y el de defunción del señor [redacted] tienen fuerza probatoria suficiente para poder accionar por ante el juez los referimientos, en aras de proteger sus derechos fundamentales, motivos suficientes para rechazar dicho medio de inadmisión por ser improcedente y mal fundado".

30) La calidad frente al juez de los referimientos se refiere a la titularidad para actuar en justicia y requerir la intervención de dicho juez a fin de que evalúe y determine si puede o no otorgar medidas provisionales de urgencia. Para que el juez pueda dirimir la pretensión, debe existir una apariencia de buen derecho y urgencia o daño inminente que justifique la decisión provisional, sin que esta prejuzgue sobre el fondo del asunto principal.

31) La corte estaba apoderada de un recurso contra una decisión que dirimió una demanda en la cual se persigue que el juez de los referimientos prescriba una medida conservatoria mientras se resuelvan las acciones que enfrentan a las partes con relación al patrimonio relicto, requiriendo la designación de un representante de las cuotas sociales de la entidad Multicentro Salvador, S.R.L.

32) La referida medida es similar a la solicitud de un secuestrario o administrador judicial, que tiene por objetivo la protección de los intereses comunes de las partes en conflicto, sobre la base de una buena gestión en la empresa y responde a situaciones de hecho que ponen en evidencia un riesgo del bien en litis o que podrían generar perjuicios al derecho discutido.

33) El juez de los referimientos está facultado para acordar medidas precautorias, no solo cuando existe una contestación principal pendiente de solución, sino todas las veces que se requiera prevenir un daño inminente o detener una turbación manifiestamente ilícita. Igualmente, se caracteriza por su rapidez y la provisionalidad de sus decisiones que carecen de autoridad de cosa juzgada y pueden ser modificadas si surgen nuevas circunstancias.

34) De lo antes expuesto se colige que, el razonamiento de la corte no se aparta de sus facultades y poderes de visualizar la apariencia de derecho que tiene la parte accionante original [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] Sahdalá Pérez para reclamar un derecho que, aun cuando se evidencia está en discusión, la provisionalidad de la medida persigue, en este escenario, justamente la preservación de intereses sucesorios que, en principio, han sido

validados con los registros civiles pertinentes, los cuales, en efecto, hasta su anulación, deben ser tomados como suficientes para reconocer la calidad con la que actúan los interesados.

35) En tales condiciones, el juez de los referimientos no incurre en vulneración alguna a la prohibición de prejuzgar el fondo de la contestación, máxime cuando la ley exige, en este contexto, que dicha contestación presente parámetros de seriedad cuya apreciación constituye una cuestión de hecho sometida a la soberana valoración del juzgador. Por consiguiente, no se advierte la vulneración denunciada, razón por la cual procede desestimar el aspecto objeto de estudio.

36) En el desarrollo de otra vertiente de sus medios de casación, los recurrentes aluden a una causa de inadmisión por prescripción y falta de interés; sin embargo, se limitan a transcribir las motivaciones expuestas por la alzada, sin formular un juicio crítico que permita identificar de qué manera tales razonamientos han lesionado sus derechos o en qué medida serían contrarios a la realidad del caso o a la normativa aplicable, lo que impide verificar si la corte se apartó de los postulados legales que está llamada a salvaguardar.

37) En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que, para cumplir con el voto de la ley, resulta indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, explicando los motivos en que se fundamentan y en qué consisten las violaciones invocadas; que no basta con señalar de forma genérica las supuestas violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que es imprescindible indicar, de manera clara y precisa, en cuáles de sus vertientes específicas la sentencia impugnada desconoce los preceptos jurídicos denunciados.

38) En tal virtud, ante la falta de un desarrollo argumentativo ponderable de lo examinado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se encuentra imposibilitada de valorar los agravios denunciados por la parte recurrente, en tanto esta no ha articulado un razonamiento jurídico ponderable que permita a esta jurisdicción determinar si la alzada incurrió en las violaciones alegadas, conforme lo exige el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consecuencia, el aspecto examinado deviene en inadmisible.

39) Por otra parte, los recurrentes sostienen como parte de sus argumentos que la alzada cometió igual error que el tribunal de primer grado al rechazar la solicitud de reapertura de los debates, basada en que no fueron depositaron los documentos que sustentaban dicha reapertura, lo cual no se corresponde con la verdad, puesto que existe evidencia de

que estos sí fueron aportados. Igualmente, aduce que se contradice cuando luego señala que la pieza que sostiene la petición no es determinante para la suerte del proceso.

40) La parte recurrida se defiende alegando que la corte constató que, aunque el laudo no fue depositado oportunamente, este no alteraba la medida provisional, limitada a la designación de un representante de cuotas sociales, siendo una cuestión de fondo evaluada oportunamente por el tribunal de alzada.

41) Sobre el tema tratado, la corte estableció lo siguiente: "Respecto a la reapertura de debates, la cual es una figura de creación jurisprudencial que constituye una facultad atribuida a los jueces del fondo, de la cual hacen uso cuando lo estimen necesario y conveniente para el esclarecimiento del caso (SCJ, 1. "Sala, 26 de agosto de 2020, núm. 235, [redacted].1317, pp.1926-1933), esta alzada coincide en su desestimación, toda vez que bajo las circunstancias sometidas ante el tribunal a-quo, la presentación de un documento que era conocido por las partes y, por tanto, no controvertido, no justificaba la concurrencia de condiciones para pretender ordenarla, de ahí que procedía su rechazo ante su notoria improcedencia y, por tanto, la no afectación al derecho de defensa de los actuales recurrentes".

42) Conforme se advierte en la decisión recurrida, la petición de reapertura fue realizada ante el juez de primer grado, quien la desestimó argumentando que "la parte citada hizo

la solicitud de reapertura de debates, sin embargo, no depositó los documentos que pretende hacer valer, para que el tribunal pudiera verificar su utilidad, pertinencia y relevancia en este proceso. Además, aun hubiera depositado el laudo arbitral de fecha 04 de mayo del 2023, cuya parte dispositiva transcribe en el acto No. 290/2023 de fecha 09 de mayo del 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la tercera sala del juzgado de trabajo, el cual la parte citante, dio por conocido. Tampoco su existencia es determinante para incidir en la suerte de este proceso, motivo por el cual este tribunal procede a rechazar la solicitud, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva".

43) La reapertura de los debates es una cuestión reservada a la soberana apreciación de los juzgadores, quienes, en casos excepcionales, principalmente cuando surgen hechos nuevos o documentos decisivos que las partes no pudieron presentar en la audiencia inicial, permiten rehabilitar los debates para incorporar dichas piezas y que la parte contraria presente sus oposiciones.

44) En el caso que ahora nos ocupa, los jueces actuaron en el soberano ejercicio de la facultad antes señalada. En efecto, la alzada, si bien coincidió con el tribunal de primer grado en desestimar la solicitud, sustentó su decisión en motivaciones propias, al considerar que se trataba de una pieza ya conocida por las partes y que, por tanto, no justificaba la medida en cuestión, razonamiento que no ha sido rebatido por los

recurrentes, quienes no controvierten el hecho de que el laudo fuera conocido por ambas partes, sino que se limitan a cuestionar las consideraciones expresadas por el tribunal de primer grado. Sin embargo, constituye un presupuesto indispensable del recurso que los vicios denunciados se encuentren presentes en el fallo efectivamente impugnado. En tales condiciones, no se configura la alegada violación al derecho de defensa y, por vía de consecuencia, procede desestimar lo aducido.

45) En ese orden, el análisis del fallo impugnado permite verificar que, contrario a lo alegado, presenta una exposición completa de los hechos del proceso, con motivaciones de hecho y de derecho suficientes y pertinentes que fundamentan satisfactoriamente su dispositivo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, lo que ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar que se ha realizado una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

46) Conforme al artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, se permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, Ley núm. 181-09 que introduce modificación a la Ley núm. 50-87 sobre Cámaras de Comercio y Producción; Ley 834 de 1978 y artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de octubre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

SCJ-PS-26-0426
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0813123)
Partes: [redacted], [redacted] y Multicentro Salvador, S.R.L. vs [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Sahdalá Pérez
Materia: Designación representante cuotas sociales (referimiento)
Decisión: Rechaza
Ponente: [redacted]

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación incoado por [redacted], [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted]. Tiene como recurridos a: ***i)*** [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos

personales constan en el expediente; ***ii)*** [redacted]; ***iii)*** [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

También figuran emplazados [redacted] y [redacted][1]. Contra la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia civil número 1543-2022-SSEN-00316 de fecha 15 de noviembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

[1] De la lectura del memorial de casación que apodera a esta sala se constata que este no se encuentra dirigido en contra de las referidas partes, ni formula argumentos específicos en su contra, por tanto, se entiende que no son consideradas como recurridas en el presente recurso.

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de noviembre de 2025; **i)** la solicitud de defecto depositada en fecha 13 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación del caso.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto se refiere a una demanda en partición de bienes sucesorios y determinación de herederos de los fallecidos [redacted] y Efigenio Bonilla.

2) En el presente recurso de casación figuran como:

a. Recurrentes: [redacted]; y

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

b. Recurridos: [redacted].

3) Del contenido de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente:

a) Los que actualmente son los recurridos juntos a muchos accionantes más[2]

[2] [redacted]

incoaron una demanda en determinación de herederos y en partición de los bienes sucesorales dejados por [redacted] y Efigenio Bonilla en contra de los actuales recurrentes en casación juntos a otros instanciados[3]. Esta demanda fue parcialmente acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, la cual excluyó como demandados a: [redacted]; determinó como herederos de [redacted], a los señores [redacted], fallecida, quien tuvo como hijos a los señores [redacted] y [redacted], también fallecidos; [redacted] y [redacted], esta última fallecida; además ordenó la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles que conformen la masa a partir. Debido al carácter unipersonal del tribunal se

---

Alvarado, [redacted] Cándidos, Antonia, [redacted]

[3] [redacted] y [redacted].

autodesignó como juez comisario, designó al notario [redacted] para proceder a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes y designó como perito al Ing. [redacted] para que examine los bienes, proceda a la formación de los lotes, determine si son de cómoda división en naturaleza e indique el valor de cada uno y señale el precio de licitación. Esto así, mediante la sentencia civil núm. 1543-2022-SSEN-00316 de fecha 15 de noviembre de 2022, la cual fue apelada.

b) La corte rechazó el recurso de apelación[4] y dejó confirmada la sentencia de primera instancia, mediante la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, que constituye el objeto que se impugna en casación.

En cuanto a la solicitud de defecto

4) En fecha 13 de octubre de 2025, la parte recurrente depositó una instancia ante esta Suprema Corte de Justicia mediante la cual solicita*:*

> Pronunciar el defecto de los señores [redacted] y compartes, señores [redacted], Emmanuel

[4] interpuesto por [redacted]

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

> [redacted], aleados sucesores de [redacted] y Efigenio Bonila; [redacted], *por no haber notificado la constitución de abogado ni haber presentado el memorial de defensa en el plazo establecido en la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.*

5) Del examen de los documentos que componen el expediente se constata que una parte de los recurridos _ los señores [redacted]_ depositaron: *i.* su memorial de defensa en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Casación verifique la regularidad de su emplazamiento, con el propósito de tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

9) Según consta, [redacted] y [redacted] fueron identificados como parte recurrida en el recurso de casación, sin embargo, no figura emplazamiento sobre estos en el expediente abierto con motivo del presente recurso.

10) Por otra parte, a pesar de encontrarse depositados los actos de emplazamiento números 181/2025, 116/2025, 107/2025, 0108/2025, y 66/2025, se confirma que en ninguno de estos el alguacil notificó a las referidas partes. En estas condiciones, resulta evidente que la falta de emplazamiento a [redacted] y [redacted] impediría que estos ejerciesen su derecho de defensa con relación al recurso que se interpuso en su contra, por lo que no procede pronunciar su defecto.

11) Por otra parte, se observa que el emplazamiento a [redacted] y [redacted] fue realizado mediante el acto núm. 107/2025 de fecha 28 de febrero de 2025 del ministerial [redacted], quien indicó haberse trasladado en tres ocasiones, dentro de los límites de su jurisdicción, a la avenida Monseñor Panal y calle Las Carreras, edificio Sanmer II,

apartamento 7 (altos) de la ciudad de La Vega, lugar señalado como domicilio *ad hoc* de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. En cada traslado y por cada uno de estos abogados, el acto lo recibió [redacted], en calidad de empleada. En dicho acto, el ministerial dejó sentado que en ese lugar se encuentra el domicilio de elección de los ahora correcurridos, conforme al acto núm. 40/2025, instrumentado el 6 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted].

12) Adicionalmente, se retiene que [redacted] y [redacted] fueron emplazados mediante el acto núm. 181/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025 por el ministerial [redacted], quien indicó haberse trasladado en seis ocasiones, a la casa marcada con el núm. 80 de la calle General Cabral de la ciudad de Barahona, lugar señalado como domicilio de los abogados [redacted], quien recibió el acto personalmente y por los abogados [redacted], [redacted] y [redacted]. Asimismo, el curial precisó que

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted], [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted],

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

[redacted] fueron notificados en el estudio profesional de los abogados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes aparecen como abogados constituidos de la referida parte ante la corte *a qua.* Sin embargo, no se verifica en el expediente ningún acto posterior a la sentencia de la corte que contenga elección de domicilio de estos en la dirección en la que fueron requeridos.

15) Es preciso reiterar que el domicilio *ad hoc* es una locación que las partes eligen de manera facultativa y que tiene un alcance limitado al proceso para el cual se conviene; el cual se admite siempre que no cause un perjuicio a la parte notificada. En este caso, en vista de que la parte correcurrida no ha comparecido y de que no existe constancia de que dicha parte haya renovado la elección de domicilio *ad hoc* que sostuvo ante los jueces de fondo, la cual culminó con las sentencias emitidas, dicha acto no cumple su objetivo de notificación del recurso[5].

16) En estas circunstancias, al no haber sido notificada una parte de los correcurridos ni en su domicilio ni en su persona, la actuación procesal contentiva del emplazamiento

[5] SCJ-PS-25-1611, de fecha 31 de julio de 2025.

en casación núm. 181/2025 no cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, de manera que no procede declarar su defecto.

17) En ese sentido se advierte la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución, motivo por el cual procede declarar la nulidad de los actos números 181/2025 y 107/2025, instrumentados el 28 de febrero de 2025, en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, en tanto que se configura el agravio requerido para aplicar dicha sanción.

Sobre la caducidad del recurso de casación

18) De la aplicación de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a quienes participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

19) En vista de las indicadas irregularidades que dejan sin efecto la notificación del memorial de casación respecto de alguno de los recurridos y otros no han sido

incluidos en las pretensiones del recurso, como se ha especificado precedentemente, se verifica que el recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados. En ese sentido, procede declarar la caducidad parcial del presente recurso con relación a estos correcurridos.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

20) En razón de la caducidad del recurso en cuanto a los correcurridos antes descritos y considerando que dicha caducidad no alcanza a [redacted], ni a [redacted] y [redacted], procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

21) Partiendo de la falta de emplazamiento de las partes ya señaladas, es importante reiterar el criterio de que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente[6]".

22) Es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

23) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24, que, en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. En la situación jurídica inversa, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias

[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 282, 24 de febrero de 2021, BJ 1323.

de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

24) Del estudio de las sentencias de primer y segundo grado se advierte que el asunto trata de una demanda en partición de bienes sucesorios y determinación de herederos[7] de los bienes del finado [redacted] y que la acción fue acogida por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a qua;* por tanto, es una acción que involucra a todos los que han sido parte en el proceso, que al haber omitido a algunos8 a esta

[7] incoada por [redacted], Cándidos, Antonia, [redacted] en calidad de sucesores de [redacted] y Efigenio Bonilla.

[8] [redacted] quienes no fueron emplazados, así como [redacted]

Corte de Casación se ha transgredido el derecho de defensa y el presupuestos de indivisibilidad, ya que se procura la casación total de la sentencia impugnada en las que recibieron ganancia de causa.

25) En corolario con lo expuesto se impone declarar, de oficio, inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

26) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 18, 19, 20, 21, 24, 26, 29, 54, 82 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; 68, 69 y 70 del Código

---

Bonilla, [redacted].

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

Procedimiento Civil. 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el defecto en contra de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por no haber producido sus actuaciones procesales en casación.

SEGUNDO: DECLARA NULO el acto número 181/2025, instrumentado el 28 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted].

TERCERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en cuanto a los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Francisco

SCJ-PS-26-0520
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0177394) (2025-R1095985)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
[redacted]**rias:** Partición de bienes sucesorios y determinación de herederos
Decisión: PRONUNCIA DEFECTO/NULO/CADUCO/INADMISIBLE por indivisible (de oficio)
Ponente: Mag. Miguelina Ureña Núñez

de [redacted].

CUARTO: DECLARA INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2024-00232 de fecha 14 de agosto de 2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

QUINTO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados los magistrados Justiniano Montero Montero, quien preside, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], Amildy Sameuris [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida Banco Múltiple [redacted], S. A. representada por sus vicepresidentes senior de negocios [redacted] y Ilan Dabara Edelstein; quien tiene como abogados a los Lcdos. Alejandro O'neal González Bona, [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00416 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 6 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante el acto No. 410-2024 de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), debidamente instrumentado por el ministerial [redacted] Ch, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia civil No. 549-2023-SSEN-00787 contenida en el expediente No. 549-2021-ECIV-01478 de fecha veintidós (22) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, contentiva de la demanda en Nulidad de Mandamiento de Pago, en contra de BANCO MULTIPLE [redacted] S.A., por los motivos indicados anteriormente. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos. TERCERO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALEJANDRO O NEAL GONZALEZ, ALONDRA MARIA TAVERAS PEÑA, [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 310/25, instrumentado 2 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril de 2025; **d)** acto de notificación de memorial de defensa núm. 338/2025 instrumentado 21 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 25 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso al Procurador General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, el magistrado [redacted] no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted] y como recurrido Banco Múltiple [redacted], S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se re fiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de mandamiento de pago contra Banco Múltiple [redacted], S. A., que fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Santo Domingo que dictó la sentencia civil núm. 549-2023-SSEN-00787, de fecha 22 de junio de 2023, mediante la cual acogió el incidente planteado por el demandado y, en consecuencia, declaró inadmisible la demanda; **b)** la indicada decisión fue apelada por el demandante; la corte *a qua* mediante el fallo ahora impugnado en casación, rechazó el recurso y confirmó la decisión de primer grado.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **primero:** violación al derecho de propiedad, violación al debido proceso, a la ley y al derecho de defensa; **segundo:** falta de respuesta a conclusiones y/o pedimentos de la recurrente.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al

proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

5) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, había admitido los recursos de casación sin someterlos al

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

6) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661, del 29 de agosto de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

7) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, B. J. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, B. J. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, B. J. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, B. J. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, B. J. 1357.

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

8) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

10) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

11) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

12) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

13) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

14) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta Primera Sala en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

15) Es importante reiterar, que la contestación que nos ocupa tiene origen en una demanda en nulidad de mandamiento de pago, asunto cuyo recurso de casación era admitido sin abordar previamente la prueba de admisibilidad propia del interés casacional objetivo, fundamentado en el hecho de que se encontraba en juego el derecho de propiedad y su

expropiación como situaciones que conciernen al orden público. El criterio que sustentaba tal postura fue abandonado por esta Corte de Casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-25-1662, de fecha 29 de agosto de 2025, sustentado en que el embargo inmobiliario no se encuentra expresamente señalado en el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 y que, del contenido y alcance de este texto, no es posible retener, en buen derecho, una excepción a la exigencia de justificar el interés casacional para esa materia.

16) El sentido pertinente de interpretación en torno a la situación objeto de examen es que el texto en cuestión, al abordar las reglas de admisibilidad aplicables a los diversos procesos de embargos inmobiliario, se refiere a la forma de habilitación del recurso en función de la naturaleza de proceso, lo que requiere que se aborde el acceso al recurso de acuerdo a las legislaciones procesales específicas que rigen cada materia, ya sea laboral o embargo inmobiliario en sus tres modalidades, es decir, embargo inmobiliario de derecho común y los especializados, según las Leyes números 6186 del año 1962, y 189-11 del año 2011. En ese sentido, en tales casos se impone al recurrente que impulse el recurso de casación, la obligación de acreditar el interés casacional, conforme a los presupuestos generales establecidos en el artículo 10 numeral 3 de la referida ley de casación.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la

[6] www.poderjudicial.gob.do

consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha indicada, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, esta Primera Sala adopta como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/

[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

En cuanto al análisis del caso

22) Si bien en la parte preliminar del memorial de casación, el recurrente cita sendas sentencias dictadas por esta corte de casación en los años 2024 y 2025, referente a nuestra inicial postura jurisprudencial sobre las infracciones procesales y su análisis directo por estimar correspondían en ese entonces al interés casacional presunto; adicionalmente, refiere al criterio que asumió en un momento esta Primera Sala respecto al interés casacional presunto en materia de embargo inmobiliario, en virtud al orden público que reviste estos procedimientos, los cuales involucran el derecho de propiedad; sin embargo, como se ha indicado, el interés casacional presunto es aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 -esta no es una de ellas-; mientras que la procedencia del interés casacional objetivo invariablemente debe ser acreditada por la parte recurrente en atención a alguno de los presupuestos instaurados en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la referida normativa, lo que no ha ocurrido en el caso particular.

23) Adicionalmente, en su memorial de casación, la parte recurrente invoca las sentencias núms. 11, 13 y 41, de fechas 23 de agosto de 2006, 18 de mayo de 2008 y 15 de octubre de 2008, publicadas en los Boletines Judiciales núms. 1149, 1134 y 1175, respectivamente, dictadas por esta corte de casación, las cuales contienen los criterios sobre la obligación del juez de responder los pedimentos y conclusiones regularmente planteados. Asimismo, cita las sentencias del Tribunal Constitucional núms. TC/0331/14, TC/0201/13 y TC/0006/14;

de las Salas Reunidas núms. 4, 6 y 7, de fechas 24 de octubre de 2012, 25 de septiembre de 2013 y 28 de noviembre de 2001, publicadas en los Boletines Judiciales núms. 1257, 1264 y 1092; de la Tercera Sala núms. 3 y 17, de 1.º de febrero de 2012 y 20 de noviembre de 2013, Boletines Judiciales núms. 1215 y 1236; y de esta Primera Sala núms. 13, 44 y 251, de 13 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2013 y 31 de mayo de 2013, Boletines Judiciales núms. 1127, 1225 y 1230; todas ellas referidas a los principios del debido proceso, derecho de defensa, derecho de propiedad y al principio de nulidad sin agravio.

24) No obstante, tales menciones aisladas resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal exigido cuando se pretende acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Sala. En efecto, además de citar correctamente los precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, era indispensable desarrollar una argumentación precisa y razonada que explicara cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada desconoció o vulneró la jurisprudencia asentada en esos fallos, identificando con claridad la *ratio decidendi* aplicable y la contradicción específica que habilita la intervención casacional. Tal desarrollo no se verifica en la especie.

25) De lo expuesto se concluye que la parte recurrente no ha satisfecho la imprescindible carga procesal de acreditar la concurrencia de los presupuestos del interés casacional objetivo exigidos por la ley. Esta deficiencia impide superar el test de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede –de

oficio- declarar dicho recurso inadmisible, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 22, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] en contra de la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00416, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-26-0590
Exp. núm. 549-2021-ECIV-01478 (2025-R0312488)
Partes: [redacted] vs. Banco Múltiple [redacted], S. A.
Materia: Nulidad de mandamiento de pago
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted], vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados [redacted], presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por Daynes, [redacted], representada por [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted]up Limited, representada por [redacted] -quien actúa por si- y [redacted]; [redacted] quien actúa por si y en representación de Visella, [redacted], e [redacted], quienes tienen como abogados apoderados al Dr. [redacted] y a la Lcda. [redacted], cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted], vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 17 de septiembre de 2025, en atribuciones de segundo grado, cuyo dispositivo es el siguiente:

> PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación interpuesto por las entidades [redacted]up Limited, Visella, S.R.L., y los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en contra de la sentencia número 0068-2024-SCIV-00397, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada a favor de la entidad Daynes, S.R.L., mediante acto número 1561/2024, de fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por haber sido interpuesto de conformidad con las leyes que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted]up Limited, Visella, S.R.L, [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 0068-2024-SCIV-00397, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada a favor de la entidad Daynes, S.R.L., y, en consecuencia, rechaza la demanda en resciliación de contrato por falta de pago, desalojo y cobro de alquileres vencidos incoada por Daynes, S.R.L; TERCERO: CONDENA a la parte recurrida Daynes, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor y provecho del doctor [redacted] y a la licenciada [redacted] por haberlo así solicitado, quienes afirmaron haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de octubre de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 635/2025, instrumentado el 8 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 10 de octubre de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 22 de octubre de 2025; **d)** el acto de notificación

de memorial de defensa núm. 289-2025, instrumentado el 27 de octubre de 2025, por el ministerial [redacted]; depositado el 28 de octubre de 2025; **e)** el escrito ampliatorio del memorial de casación depositado en fecha 29 de octubre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuradora General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Daynes, [redacted]., y como parte recurrida [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** Daynes, [redacted]., incoó una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, contra los indicados recurridos, en virtud del incumplimiento del contrato

de inquilinato de fecha 12 de junio de 2018, la cual fue acogida mediante la sentencia civil núm. 0068-2024-SCIV-00397, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 30 de octubre de 2024, que declaró la resiliacion el contrato de alquiler, condenó a la parte demandada al pago de la suma de US$135,960.00, por concepto de alquileres vencidos y no pagados, sin perjuicio de los alquileres por vencer, ordenó el desalojo inmediato de la inquilina o de cualquier otra persona del inmueble, y ordenó la ejecución provisional de la decisión; **b)** la parte demandada interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión, el cual fue acogido por el tribuna *a quo*, mediante la sentencia objeto de este recurso de casación, que rechazó la demanda.

Sobre el desistimiento (ticket núm. 2026-R0227189)

2) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura la instancia depositada por la parte recurrida, en fecha 25 de febrero de 2026, mediante la cual deposita un documento denominado "desistimiento de acciones" suscrito entre las partes Daynes, [redacted], y [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], representados por sus abogados, en fecha 19 de febrero de 2025 en el cual se estipuló lo siguiente:

> **(PRIMERO):** **LAS PARTES,** por medio del presente documento, desisten de manera voluntaria, definitiva e irrevocable, de las demandas, recursos y acciones descritas a continuación: **(a) RECURSO DE CASACION** interpuesto por **DAYNES, [redacted].,** contra **la**

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted], vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

Sentencia número 036-2025-SSEN-00574 dictada en fecha 17 de Septiembre del 2025 por la TERCERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, notificado mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 635/2025 de fecha 08 de Octubre del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **(b) RECURSO DE APELACION** interpuesto por **DAYNES, [redacted].** contra la **Ordenanza Civil No. 504-2024-SORD-2369** dictada en fecha 12 de Diciembre del 2024 por LA PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMEMA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 42/2025 de fecha 13 de Enero del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo; **(c) RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA, [redacted].** contra la **Ordenanza Civil No. 504-2024-SORD-2362** dictada en fecha 12 de Diciembre del 2024 por la PRESIDENCIA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 165-2025 y en fecha 21 de Mayo del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; **(d) DEMANDA EN VALIDACION DE EMBARGOS RETENTIVOS** lanzada por **DAYNES, S. ,R. L**., en contra **de KENTUCKY F'OODS GROUP LIMITED** y **VISELLA, [redacted].,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 601/2024 de fecha 08 de Noviembre del 2024 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de la cual resultó apoderada LA PRIMERA

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; **(e) DEMANDA EN VALIDACION DE EMBARGOS RETENTIVOS** lanzada por **DAYNES,** [redacted]., en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 523/2025 de fecha 18 de Agosto del 2025 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci6n de la Provincia Santo Domingo. **PÁRRAFO:** Declaran **LAS PARTES** que renuncian de manera definitiva e irrevocable al beneficio de cualquier decisión dictada de manera definitiva o provisional con motivo de los procesos descritos en el presente artículo. - **(SEGUNDO):** De igual forma, **LAS PARTES** por medio del presente documento, desisten de manera voluntaria, definitiva e irrevocable del beneficio de las decisiones descritas a continuación: **(A) Sentencia No. 036-2025-SSEN-00378** dictada en fecha 30 de Mayo del 2025 por LA TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN NULIDAD DE CONTRATO DE ALQUILER** lanzada por [redacted] en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 44/2024 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y de la **DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** lanzada por [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.,** en contra de [redacted], mediante la instancia depositada en fecha 0l de Julio del 2024 por ante la TERCERA SALA DE LA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO de PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL; **(B) Sentencia No. 038-2025-SSEN-01241** dictada

en fecha 22 de Diciembre del 2025 por LA QUINTA SALA DE LA CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN REPARACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** lanzada por [redacted]**UP LIMITED** en contra de **DAYNES,** [redacted]**.,** mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 440-2024 de fecha 25 de Julio del 2024 por [redacted] como Alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; y de la **DEMANDA RECONVENCIONAL EN REPARACION DE DANOS Y PERJUICIOS** lanzada por **DAYNES,** [redacted]., en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]**.**, mediante el acto instrumentado con el número 233/2025 de fecha l0 de Abril del 2025 por [redacted] como Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo; **(C) La Sentencia civil núm. 034-2025-SCON-00401** dictada en fecha 09 de Abril del 2025 por LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN VALIDACIÓN DE EMBARGOS RETENTIVOS** lanzada por **DAYNES,** [redacted]., en contra de [redacted]**UP LIMITED** y **VISELLA,** [redacted]., mediante el acto de emplazamiento instrumentado con el número 601/2024 de fecha 08 de Noviembre del 2024 por [redacted] como Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelaci6n del Distrito Nacional; **(D) Ordenanza civil núm. 504-2025-SORD-1564** dictada en fecha 14 de Octubre del 2025 por LA PRESIDENCIA DE LA CÁMARA CIVIL y COMERCIAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO NACIONAL, con motivo de la **DEMANDA EN REFERIMIENTO EN LEVANTAMIENTO DE OPOSICION A PAGO DE ALQUILERES** lanzada por [redacted] [redacted] [redacted]**UP LIMITED,**

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

VISELLA, [redacted]., [redacted] **GIRARD SILVA**, **IVAN** [redacted] **CORDOBA** Y [redacted] en contra de [redacted]**. - (TERCERO)**: **LAS PARTES** declaran que, por medio del presente documento, desisten y renuncian recíprocamente, al ejercicio de cualquier acción, pretensión, derecho, interés, demanda en pago, litis sobre derechos registrados, demanda en daños y perjuicios, reclamación, compensación, contraprestación y restitución, que se haya intentado hasta el momento, así como también de las que se intentaren luego, y que se deriven directa o indirectamente de los procesos descritos en los art{culos "Primero" y "Segundo" del presente documento. **– (CUARTO)**: Declaran **LAS PARTES** que aceptan sin reservas ni limitación alguna tales desistimientos; y, en consecuencia, renuncian a cualquier derecho o acción que tuvieren la una contra la otra y que tuvieren su origen en las acciones intervenidas entre ellas y descritas en el presente documento. **– (QUINTO): LAS PARTES** se obligan a solicitar el archivo definitivo de los expedientes abiertos con motivo de las acciones descritas precedentemente y todas aquellas que se hayan intentado relacionadas a dichos procesos. **– (SEXTO): LAS PARTES** renuncian recíprocamente a demandar la nulidad, resolución, rescisión o revocación del presente documento sin que la presente enumeración sea limitativa, más bien enunciativa, declarando que han dado su consentimiento libre y voluntariamente, exento de vicios que pudieren aniquilarlo. **– (SÉPTIMO): LAS PARTES** entienden que este Acuerdo Transaccional tiene la fuerza de la cosa irrevocablemente juzgada prevista en el artículo 2052 del Código Civil. **– (OCTAVO): LAS PARTES** hacen elección de domicilio en sus respectivos y preindicados lugares y para lo no previsto se remiten al derecho común.

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

3) En ese sentido, se verifica que la recurrente Daynes, [redacted]., a través del aludido documento, desiste del presente recurso de casación, por intermedio de sus representantes. Al respecto, los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establecen lo siguiente: 46. "El desistimiento del recurso de casación puede ser realizado en cualquier momento del proceso, hasta tanto no haya intervenido sentencia sobre el mismo". 47.- "El desistimiento se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación, el cual individualizará indicando lo siguiente: "1) Número de expediente. 2) Nombres, apellidos y documento de identidad de la parte recurrente que desiste. 3) Número, fecha y tribunal que dicta la sentencia recurrida. 4) Nombres y apellidos de las partes puestas en causa de casación. 5) Nombres y apellidos de los abogados de las partes, si los hubiere al momento de su redacción; sin necesidad de mayores detalles ajenos al recurso de casación. Párrafo I.- El acto contentivo del desistimiento será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, pero esta última firma no constituye una condición de validez (…) Párrafo III.- Si ya ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento mismo, deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere, las cuales deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de

tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple (…) Párrafo VI.- Si la Corte de Casación encuentra válido el desistimiento dictará fallo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la última actividad relativa al desistimiento, decisión que se limitará a levantar acta de desistimiento, pura y simplemente o con reservas si son acogidas, y a condenar a la parte recurrente desistente al pago de las costas procesales, salvo renuncia expresa a ellas por la parte recurrida".

4) De su lado, el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

5) Asimismo, el artículo 403 del mismo código contempla lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

6) Como ha sido indicado y comprobado, la parte recurrente Daynes, [redacted]. desiste del recurso de casación por ella interpuesto, tras haber llegado a un acuerdo con [redacted]up Limited, [redacted], [redacted], Visella, [redacted]., [redacted] e [redacted], conforme al acto precedentemente transcrito, firmado por todos los involucrados en el proceso, lo que implica que la parte recurrida ha otorgado su consentimiento al desistimiento, y que este cumple con los requisitos de los textos citados.

7) En este sentido, una vez comprobado que el proceso no involucra interés público, sino únicamente el interés privado de las partes corresponde dar acta del desistimiento, y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; artículos 11, 46 y 47 Ley núm. 2 de 2023; 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil; y, los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DA ACTA DE DESISTIMIENTO al recurso de casación interpuesto por Daynes,

SCJ-PS-26-0380
Exp. núm. 0068-2024-ECIV-00031 (2025-R1066452 y 2026-R0227189)
Partes: Daynes, [redacted]., vs [redacted]up Limited, Visella, [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Resiliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago
Decisión: Da acta de acuerdo/ desistimiento
Ponente: [redacted]

[redacted]., contra la sentencia núm. 036-2025-SSEN-00574, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 17 de septiembre de 2025, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENA el archivo definitivo del expediente.

Firmado: [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA
SALA PENAL

JUECES

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
Juez Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Exp. 595-2020-EPEN-00317
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0366

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00504, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Chico, a través de la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00108, de fecha veintiséis (26) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado del pago de las costas penales de esta instancia, por el mismo estar asistido de un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00108, el 26 de junio de 2024, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, en perjuicio del Estado dominicano y lo condenó a cumplir seis (6) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al tiempo que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la incineración de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00364, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el abogado del recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que sean verificados y acogidos cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación, incoado contra la sentencia núm. 00504 de fecha 21 de octubre de 2025, dictada contra el recurrente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por haber sido interpuesto en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar analógicamente en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. Segundo: En cuanto al fondo, declarar con lugar el presente recurso, y en consecuencia casar la referida sentencia núm. 00504 de fecha 21 de octubre de 2025, dictada contra el recurrente, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, acogiéndose los motivos del recurso; y, en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte de Justicia, de manera directa y supresión la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece analógicamente el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declarando no culpable al recurrente [redacted]*, ordenando el cese de toda medida de coerción en su perjuicio, o en su defecto enviar el caso por ante otro tribunal de la misma jerarquía, para realizar una buena y sana valoración de los elementos de prueba, ordenándose la celebración de un nuevo juicio a favor de los recurrentes. De manera subsidiaria: Que tenga esta honorable Suprema Corte de Justicia dictar su propia sentencia en base a la falta de valoración y motivación por parte del Tribunal a quo en lo correspondiente a los artículos 339 y 341, si el tribunal entiende que existe responsabilidad penal y proceda a condenar a nuestro patrocinado a la pena de cinco (5) años de reclusión, suspendiendo de manera total la sanción impuesta, para realizar trabajo comunitario por ser la primera vez que el mismo se ve envuelto en un proceso penal de esta índole y tomando en consideración el estado de las cárceles y las condiciones del cumplimiento de la pena, situaciones establecidas en el artículo 339, numerales 5 y 6 del Código Procesal Penal. Tercero: Declarar las costas de oficio* [*sic*].

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel..* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

combinación de los hechos y los elementos probatorios. Por lo que, del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal, en observancia al derecho de defensa.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada. Inobservancia de normas jurídicas relativas a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *oralidad, inmediación y contradicción del juicio, atadas a la libertad de tránsito y el debido proceso. (40.1; 69.4 de la Constitución; art. 3, 24, 224.1, 172, 333, 339 y 341 del CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La Corte a-qua ha incurrido en los mismos errores judiciales del tribunal de juicio al confirmar una sentencia condenatoria, en contra del recurrente [redacted], en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, en sus disposiciones de los artículos 172, 333, del Código Procesal Penal, es decir, sin valorar conforme a la sana critica racional y sin motivar mínimamente dicha decisión. En el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del tribunal de primer grado, la defensa técnica del imputado le planteo a la Corte a-qua varios motivos de impugnación en contra de esta decisión de condena al establecer que el tribunal A-quo no hizo correcta valoración de las prueba conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente, porque de haber obrado conforme la norma, el recurrente [redacted], no estuviera condenado a una pena privativa de libertad, si se hubiese realizado una correcta valoración de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. Con respecto a la valoración de los elementos de pruebas, la Corte A-qua consideró que el Tribunal del primer grado no*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vulnera los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo lo siguiente: "La falta de testimonio del agente que levanta un acta no invalida automáticamente la prueba documental, siempre que esta haya sido incorporada conforme a las reglas del juicio oral". Ver pág. 6, de la sentencia atacada, valorando las actas aportadas por el órgano acusador, las mismas consistían en actas de registro de personas y acta de arresto flagrante. Las cuales fueron atacadas por la defensa técnica, toda vez que las mismas no fueron autenticadas por el testigo idóneo o el agente actuante. Que contrario a lo manifestado por los Jueces de alzada todo esto vulnera garantías del debido proceso tales como los principios de oralidad, inmediación y contradicción del juicio, y la Corte a qua le da razón a la sentencia condenatoria de primer grado, y resulta condenado un ciudadano con elementos de pruebas de tipo documentales únicamente, cuando las actas por si solas no esclarecen nada al proceso. Resulta Señorías, que la defensa expuso ante la corte estos vicios, alegando que el tribunal de fondo en la página núm. 11, de la Sentencia recurrida, declara: "El tribunal prescindió de esta prueba testimonial, en virtud de que el Ministerio Público ha desistido de su presentación, ya que había sido ordenada su conducencia y el Ministerio Público no la ejecutó y no pudieron ser localizados", es decir, que el tribunal de fondo prescindió de una prueba testimonial, estableciendo que el ministerio público no cumplió con su función de conducirlo y aun así emite una decisión favoreciendo a la parte acusadora. En un proceso penal de corte adversarial, dónde la prueba por excelencia es la

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba testimonial, dónde se evidencian los principios de oralidad, inmediación y contradicción, y al no producirse en audiencia las únicas pruebas testimoniales, a través de los testigos idóneo, al tribunal a quo no le fue posible a través de los principios rectores del proceso penal: oralidad, inmediación y contradicción, autenticar las pruebas documentales que dan inicio al proceso […]Los jueces de la Corte de apelación sólo toman como parámetros para continuar denegando lo que este beneficio al encartado lo siguiente: "Los jueces del a-quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho pedimento por improcedente se rechaza". Ver pág. 7, de la decisión atacada. No obstante, aún no sea una obligación conceder dicho beneficio, los jueces al momento de negarlo deben establecer de una manera clara y coherente porque lo rechazan, que en este caso no lo ha realizado el tribunal de primer grado, ni mucho menos la Corte de Apelación, a pesar de la defensa técnica haber demostrado que nuestro representado cumplía y podía ser favorecido con la Suspensión Condicional de la Pena, ya que el mismo es un infractor primario y entre otras cosas fueron depositados arraigos que podrían ser valorados de una mejor manera a favor del imputado. Así mismo como expresa el artículo 339 de nuestra normativa, específicamente los numerales 5 y 6, dónde se establecen situaciones que deben ser consideradas por el tribunal, ciertamente el tribunal tiene discrecionalidad para

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicar este artículo, sin embargo, de no hacerlo debe establecer las razones correspondientes, aplique o no este artículo, la obligación del tribunal aquí es de motivar de manera correcta la valoración y/o aplicación del texto normativo, que el caso concreto no ha ocurrido* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *8.- Luego de un análisis consolidado del contenido del recurso de apelación, así como de la sentencia de marras, esta Corte de Apelación procede a rechazar el recurso, sobre la base de que, en primer término, alega el recurrente que las actas de registro de persona y de arresto en flagrante no fueron autenticadas por los agentes actuantes, lo que, según su criterio, vulnera los artículos 175, 176 y 167 del Código Procesal Penal; sin embargo, la alzada recuerda que la falta de testimonio del agente que levanta un acta no invalida automáticamente la prueba documental, siempre que esta haya sido incorporada conforme a las reglas del juicio oral y haya sido valorada por el tribunal conforme al principio de la sana crítica […] y, en el caso que nos ocupa, las actas fueron incorporadas por el Ministerio Público sin objeción formal en el juicio, y la defensa no ha demostrado que su contenido fuera falso ni que se haya vulnerado el derecho de defensa, por demás, luego de revisadas las actas de arresto flagrante*

queda claramente demostrado que las mismas no contiene ninguna tachadura ni borradura que las hagan no creíbles, de tal suerte, que en lo que respecta a esas actas, la Corte de apelación, al igual que la Suprema Corte de Justicia, entiende que las mismas deben ser acogidas en los términos en que fueron propuestas por la acusación, en esa virtud, esa parte del recurso que se examina, por carecer de sustento, se desestima[…] 10.- En lo que tiene que ver con el alegato planteado por la parte recurrente en relación a la suspensión condicional de la pena, es necesario puntualizar que la aplicación de la misma es una facultad soberana de los jueces y no una obligación; en ese sentido, los jueces del a-quo no estaban obligados a disponer la suspensión condicional de la pena a favor de un imputado, aun cuando éste cumpla con las condiciones exigidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal, por consiguiente dicho pedimento por improcedente se rechaza. 11.- De todo lo anterior queda comprobado, que el tribunal de instancia hizo un uso correcto del contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en el entendido de que para producir la sentencia condenatoria en contra de [redacted] (a) Chico, como referimos anteriormente, dijo haberle dado pleno valor a las pruebas presentadas por la acusación, es decir, las pruebas documentales, periciales y testimoniales, en las que la alzada, al analizarlas en su conjunto, ha convenido en corroborar la decisión del a-quo por entenderlas acorde con las exigencias que la Constitución y las leyes ponen a cargo del juez, en lo que tiene que ver con la motivación de sus decisiones, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desnaturalizar los hechos, ni incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código, quedando así totalmente destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El minucioso examen del medio propuesto revela que el recurrente sostiene que la Corte *a qua* incurrió en los mismos errores que el tribunal de primer grado al rechazar los planteamientos formulados por la defensa técnica, relacionados con que en aquella instancia se dictó una decisión manifiestamente infundada, que inobservó las normas jurídicas relativas a la oralidad, inmediación y contradicción del juicio, pues no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, ya que desde su óptica se valoraron las actas aportadas por el órgano acusador, consistentes en las actas de registro de personas y de arresto flagrante; no obstante no fueron autenticadas por el testigo idóneo o el agente actuante, cuando dichas actas por sí solas no esclarecen nada.

4.2. De la exhaustiva lectura efectuada al fallo recurrido, se verifica que la Alzada para desestimar similares planteamientos de la apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formalizada refrendó la valoración que de las actas de registro de persona y de arresto flagrante se realizó en el tribunal de primer grado y en ese sentido estableció que *la falta de testimonio del agente que levanta un acta no invalida automáticamente la prueba documental, siempre que esta haya sido incorporada conforme a las reglas del juicio oral y haya sido valorada por el tribunal conforme al principio de la sana crítica […] y, en el caso que nos ocupa, las actas fueron incorporadas por el Ministerio Público sin objeción formal en el juicio, y la defensa no ha demostrado que su contenido fuera falso ni que se haya vulnerado el derecho de defensa, por demás, luego de revisadas las actas de arresto flagrante queda claramente demostrado que las mismas no contiene ninguna tachadura ni borradura que las hagan no creíbles*[1] [*sic*].

4.3. En ese tenor, tal y como estimó la Corte *a qua* en su ejercicio de razonamiento ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana que los tipos de actas que refiere el artículo 317.1 de la norma procesal penal -actas de registro de persona y de arresto, artículos 178 y 228 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

[1] Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00504, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2025, Págs. 6 y 7.

11221, del 8 de diciembre de 2025 - resultan ser excepciones a la oralidad y, por tanto, constituyen pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, pronunciándose al tenor siguiente: *Considerando, que dentro de este orden de ideas, si bien por disposiciones sobre el manejo de pruebas, se pauta que la prueba documental puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, siempre que sea viable, esa regla se refiere a los documentos que figuran en el numeral 2 del artículo 312 del Código Procesal Penal* [actualmente artículo 317 de la normativa procesal penal], *no así a las actas a que se alude el apartado 1 del señalado artículo, toda vez que estas pueden ser integradas al juicio por su lectura, sin la necesidad de autenticación por un testigo […]*[2].

4.4. Del mismo modo ha sido juzgado por esta Segunda Sala que el precitado artículo 317.1 del Código Procesal Penal, morigera o matiza la oralidad en determinados casos, en que las actas como las que aquí se trata, puedan ser incorporadas al juicio por medio de su lectura; como el supuesto en el que sea imprescindible la presencia del agente para aclarar conceptos plasmados en las actas que no sea de fácil entendimiento para las partes: *tal como ocurrió en el caso, en el que, tanto el*

[2] Sentencia núm. 506, del 28 de junio de 2019, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado como la Corte a qua han indicado que se hacía necesario la presencia de los agentes actuantes en calidad de testigos, para que se refieran a la forma del arresto y la conducta que originó el registro del imputado, pues el acta de registro no fue suficientemente explicita en establecer la causa que dio inicio a la detención y requisa del imputado, cuestiones exigidas por el tribunal de primer grado, para determinar si se limitó o no la libertad de tránsito y seguridad personal del imputado; que este vacío, no pudo ser esclarecido por el agente actuante.[3]

4.5. Atendiendo a lo previamente señalado, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como manifiestamente infundada, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas a fin de refrendar la valoración que de las actas de registro de persona y de arresto realizó el tribunal de primer grado, las cuales fueron incorporadas con excepción a la oralidad, por lectura; lo que no está supeditado a la declaración en juicio de testigo idóneo,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0014, del 31 de enero de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

máxime cuando en el caso concreto no se estableció contradicción o duda alguna que ameritara esclarecimiento por parte del agente que participó en la requisa y posterior arresto del imputado; por tanto, las indicadas actas se bastaban por sí solas, para retener responsabilidad penal contra este sobre el hecho endilgado; en consecuencia, procede desestimar el planteamiento ponderado por improcedente e infundado.

4.6. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto plantea el recurrente que el tribunal de primer grado ni la corte de apelación han establecido las razones de por qué denegaron la suspensión condicional de la pena, a pesar de haberse demostrado que el imputado podía ser favorecido con dicha modalidad por tratarse de un infractor primario, entre otros arraigos depositados. De igual forma cuestiona el recurrente que ninguno de los tribunales cumplió con la obligación de motivar de forma correcta la valoración y/o aplicación del artículo 339 de nuestra normativa (actualmente 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025).

4.7. Con relación a los indicados planteamientos, la lectura de la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua* decidió rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena por considerar que se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trataba de una cuestión facultativa de los jueces; no obstante, debemos precisar que el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, establece que: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I: En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.8. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25) se

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.9. No obstante lo anterior, frente a la petición de suspensión condicional de la pena solicitada de manera accesoria por el casacionista, procede que la solicitud sea rechazada, en virtud de que el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el precitado artículo 347, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado fue condenado a una prisión de 6 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, pena que esta Corte de Casación considera justa, proporcional y acorde con la naturaleza del hecho cometido, cuyo cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad constituye la medida más adecuada para garantizar los fines de la sanción penal y la reinserción social del imputado; por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.10. De igual modo, se verifica que la Corte *a qua* confirmó la sanción penal impuesta, refrendando la fundamentación contenida en

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia de primer grado en ese sentido, donde dicho órgano jurisdiccional, además de tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena, previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente 345 de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025) sostuvo: *Al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración las disposiciones del citado artículo 339 del Código Procesal Penal. En ese sentido valora la participación del imputado en calidad de autor de los hechos atribuidos; además de sus condiciones socioeconómicas, su grado precario de educación; su entorno social, que a nuestro juicio no dispone de políticas ocupacionales preventivas; además entendemos que este imputado aún puede reinsertarse a la sociedad; visto el estado de las cárceles del país, creemos que una sanción privativa de libertad prolongada no ayudaría para que pueda reflexionar y convertirse en ente de buen vivir en sociedad […]* [4].

4.11. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas

[4] Ver fundamento jurídico núm. 25, Págs. 16 y 17 de la sentencia de primer grado.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; razón por la cual, nada tiene la Sala que reprochar al fallo impugnado; en consecuencia procede la desestimación del medio que se analiza.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00504, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2020-EPEN-00317
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00962
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0503

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada* [redacted]*, por intermedio de la Lcda. Dayli* [redacted]*, sustentado en audiencia por la Licda Jarolin Romero, ambas abogadas adscritas a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 301-04-2025 SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) días de enero del dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***TERCERO****: Exime a la imputada recurrente* [redacted]*, al pago de las costas ante esta instancia por haber sido asistida por un abogado de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala con sede en Baní, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2025-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2025, declaró a la imputada [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándola en consecuencia a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00291, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente con su representante, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Dayli [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese aspecto, honorable tribunal, vamos a solicitar que a la ciudadana [redacted] le sea observada la medida o la sentencia interpuesta por el órgano a quo en ese precedente momento, referente a cinco (5) años impuestos a la misma ciudadana, y que la misma pena sea acorde a lo que especifica la normativa procesal penal 341 y 41 de manera suspendida y, de igual forma, declarar las costas de oficio a razón de que la organización de Defensa Pública está referente a sus derechos, representándole.*

1.4.2. La Dra. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, toda vez que, en la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, en perfecto apego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad de la imputada en la materialización del ilícito penal endilgado, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o casación de la sentencia recurrida. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de manera total de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva de la encartada e impidiendo su redireccionamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00962
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba, arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda artículo 426.3 C.P.P. por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia hoy recurrida en la página 7 y 8 párrafo 6 en su parte in fine, de la misma donde el tribunal estableció lo siguiente: […]. Que al momento de responder el medio planteado por la defensa en el recurso de apelación la Corte al igual que el Tribunal a quo, al valorar los elementos de pruebas […] incurre en una errónea valoración toda vez que, como pudo el Tribunal a quo establecer la verdad tanto con pruebas testimoniales contradictorias con los demás elementos de pruebas documentales y el análisis químico forense de la sustancia, el cual fue realizado en violación del decreto 288-96, reglamento de aplicación de la Ley 50-88, sobre la cadena de custodia, por lo que resultaban*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficientes los elementos de pruebas. Que la Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias del ministerio público actuante [redacted], en su calidad de testigo a cargo, quien expresó que la ocurrencia del hecho en el que intervino con la agente actuante, de cuyas declaraciones se desprende y comprueba que el referido fue quien ejecutó el allanamiento junto a la agente de la Policía Nacional en la casa descrita donde ocuparon ciento noventa (190) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y noventa (90) de un vegetal que se presume marihuana una balanza marca Tanita, una maquina traga moneda y dinero en efectivo y monedas, de igual forma valora lo declarado por la agente [redacted], quien estableció al tribunal que participó en el allanamiento realizado a la parte imputada, indicando con precisión las cantidades y tipos de sustancias y los objetos que adicionalmente fueron ocupados en el allanamiento. Los testigos del ministerio público (el fiscal y la testigo mujer) declararon sobre dos cantidades específicas de sustancias (190 y 90 porciones), mientras que el acta del Inacif contradice sus testimonios en relación a la cantidad de sustancia que llega, esto demuestra una falta de coherencia en la acusación, ya que los testigos no corroboran el contenido del acta del Inacif, afectando la fiabilidad de la prueba de cargo. Violación del principio de corroboración y duda razonable, conforme al principio de corroboración, el tribunal debe evaluar si los elementos probatorios se apoyan mutuamente. Que, en este caso, la contradicción entre los testigos y el acta del Inacif genera una duda razonable sobre la cantidad y la naturaleza de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancia incautada en vista que el análisis químico forense establece que recibió y analizó la cantidad de noventa y un (91) porciones de un vegetal envueltas en plástico y la cantidad de ciento noventa y un (191) porciones de polvo envueltas en plástico, lo que afecta la certeza del fallo condenatorio. Que tal y como se planteó ante la Corte a qua hubo un retraso injustificado en el análisis del Inacif y su impacto en la validez de la prueba, la sustancia llegó al Inacif cinco meses después del supuesto allanamiento. Este retraso compromete la cadena de custodia y la integridad de la evidencia, aumentando la posibilidad de manipulación o alteración. La Corte a qua no fundamenta por qué considera irrelevante este retraso, violando el deber de motivación de la sentencia. Que en el presente caso a los fines de establecer la integridad de la prueba y la adecuada preservación de la cadena de custodia era necesario presentar al tribunal todos y cada uno de los objetos que supuestamente le ocuparon a la hoy recurrente, si es que realmente existieron. […]. Que contrario a lo establecido por la Corte a qua en el análisis químico forense sí consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio que fue el cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y también consta la fecha en se realizó el análisis que fue el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro, por lo cual si la Corte a qua podía determinar que se expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, en vista de que el análisis de la sustancia fue realizado ocho (8) días después de haber sido recibida la sustancia por el Inacif, tal y como se invocó, verificándose la violación del referido reglamento. El principio de seguridad jurídica es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan al concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función, puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares. Que de ser valorados por la Corte a qua los elementos de pruebas producidos ante el Tribunal a quo, de manera objetiva y de con apego a las reglas de valoración prevista en la norma procesal penal, otra será la solución que medie en el presente proceso. […] Que la Corte a qua al igual que el tribunal a quo, incurrieron ambos en el error en la valoración del análisis químico forense de la sustancia el cual fue realizado con violación al protocolo de análisis de la sustancia expresado en el Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República. Que el tribunal a quo valoró pruebas que debieron ser excluidas como el Análisis Químico Forense que no cumplía con el mandato de la ley, pues violentaban no solo los artículos mencionados anteriormente sino también los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba. Que con todo lo antes expuesto resulta evidente que el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de la prueba, puesto que con todas las contradicciones que se pueden verificar en las actuaciones procesales, así como los testimonios valorados por el tribunal al momento de Pronunciar sentencia condenatoria en contra de mi representado. Que en ese orden la sentencia emanada de la Corte a qua violenta el principio de inocencia de la ciudadana [redacted], toda vez que tiene su fundamento en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *investigación cuestionable, toda vez que no obstante existir contradicciones en los testimonios del ministerio público y el marinero agente actuante, además de la violación de la cadena de custodia, violentando la integridad de la prueba […]. El vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables a la ciudadana [redacted], puesto que la misma ha sido condenada a una pena privativa de libertad de 5 años de reclusión, en virtud de un procedimiento en el cual se han valorado de manera errada las pruebas aportadas por el ministerio público, violentando con ello su derecho a un debido proceso (68 CRD) y tutela judicial y efectiva (69.4), presunción de inocencia (69.3, CRD), 14 CPP, debido proceso de ley (69.10) así como su derecho a la libertad (art. 40 CRD y 14 CPP, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 Código Procesal Penal.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Código Penal y el Código Procesal Penal establecen que la suspensión de la pena puede ser concedida cuando el condenado cumple ciertos requisitos, como la ausencia de antecedentes penales y una pena no excesiva. En este caso, la Corte a qua no analizó si la imputada cumplía con estos criterios, omitiendo su deber de fundamentar por qué no aplicó la suspensión de la pena. La sentencia impone una pena privativa de libertad sin valorar si una sanción menos gravosa sería suficiente para cumplir con los fines de la pena. [...] Las circunstancias personales de la imputada El tribunal no valoró elementos como su arraigo, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento previo al proceso ni la ausencia de peligro de reincidencia. Omitir estas consideraciones afecta el derecho de la imputada a una decisión justa y equitativa. El impacto social y familiar de la pena impuesta. La suspensión de la pena es una medida que permite la reinserción social de personas que no representan un peligro para la sociedad. El tribunal de primera instancia, al momento de dictar su decisión, incurrió en una grave omisión al no verificar elementos fundamentales que debieron ser tomados en cuenta para la posible suspensión de la pena, tales como: La edad de la imputada y sus condiciones personales, aspectos relevantes para evaluar el impacto de la pena y la viabilidad de su suspensión. La conducta procesal de la imputada, quien ha comparecido a todos los actos del proceso, demostrando su voluntad de someterse a la justicia y en ningún momento ha estado en situación de rebeldía. Esta omisión constituye una violación al deber de motivación de las sentencias, consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución de la República y el artículo 342 del Código Procesal Penal, que exigen que toda decisión judicial contenga una argumentación clara y suficiente sobre los motivos que la sustentan. […] Se trata de una mujer trabajadora, madre de familia, sin antecedentes penales, cuya inserción en la sociedad no representa peligro ni justifica la privación de libertad como única medida punitiva […] el fin de la pena es la reinserción. El tribunal, al no considerar la suspensión de la pena ni motivar debidamente su rechazo, ha incurrido en una violación al derecho de la imputada de recibir un trato justo, equitativo y conforme a derecho. […] al momento de dictar su decisión el tribunal inobservó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal puesto que ni siquiera hace mención a los criterios para la determinación de la pena […][sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Sobre el error en la valoración de las pruebas en lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, alegato éste que escapa al control de esta corte, toda vez que, la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, y ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, salvo que las mismas sean desnaturalizadas, que no es el caso, por los hechos no han sido desnaturalizados. Considera esta Corte que este argumento es irrelevante porque desde la primera actuación realizada inmediatamente a la incautación de las evidencias, como lo es el acta de allanamiento, en la misma se hace constar que son 91 porciones de un vegetal color verde presumiblemente marihuana, así mismo consta en todas las demás actuaciones posteriores al allanamiento, más aún tenía conocimiento la defensa de la imputada que eran 91 porciones porque así se hizo constar en la instancia de solicitud de medida de coerción. El informe del inacif, es el elemento de prueba certificante que establece con exactitud el peso y el tipo de sustancias controladas. El hecho de que una diferencia de una porción en cuanto a la cantidad del vegetal verde que luego de ser analizado resultó ser cannabis sativa (marihuana) no afecta un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho fundamental. Ante el Tribunal a quo fue presentada esta queja y los jueces consideraron que […]. que el factico y las prueba indican que se ocuparon 91 porciones de marihuana y el testigo Dr. [redacted], por su parte, expresó que eran 90 porciones de este tipo de sustancia; de ahí se desprende que la diferencia es de una sola porción, una cantidad irrisoria que a juicio nuestro no es suficiente para desacreditar las declaraciones de un testigo que ha venido deponer con respecto a una actuación ejecutada hace más de un año, a quien la norma le atribuye el deber de declarar solo con respecto a las informaciones que estos mantenga en su memoria. En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo las mismas fueron valoradas conjuntamente con las documentales, estableciendo el tribunal a-quo que dichas declaraciones fueron serias y coherentes dada la manera en la que testigos han descrito y reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación. Esta Corte aprecia que se colocó a la imputada en el lugar y tiempo respecto de los hechos puestos a su cargo, que no se verifica en la especie en lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia; en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena, que el tribunal a-quo procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como lo establecen los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada uno de los medios de prueba aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir, orden de allanamiento, certificación del Inacif y la prueba testimonial comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada. En la segunda parte de este motivo refiere la recurrente que la sustancia llegó al Inacif cinco meses después del supuesto allanamiento, que este retraso compromete la cadena de custodia y la integridad de la evidencia, aumentando la posibilidad de manipulación o alteración y que el tribunal no fundamenta por qué considera irrelevante este retraso. Contrario a la crítica de la recurrente, se observa en los numerales del 20 al 25 de las páginas 14 al 17 de 26, en la parte considerativa de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo, fundamenta con argumentos lógicos y disposiciones legales y jurisprudencias, todo lo relativo al Certificado de Análisis Químico Forense y a la cadena de custodia dando así respuesta a lo refutado por la defensa de la imputada y en cumplimiento al deber de motivación de las decisiones. […]. En la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, ni la fecha en se realizó el análisis, lo que consta es la fecha en que se redactó el certificado razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento. […]. Lo que arguye la recurrente es contrario y muy ajeno a lo que establece la sentencia impugnada, en la misma en la línea discursiva de los juzgadores en el ordinal VIII De la pena a imponer, en los numerales del 40 al 47, establecen la responsabilidad penal de la imputada, los criterios del articulo 339 tomados en cuenta, la finalidad y justificación de la pena, la disposición legal contenida en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88: la cual dispone que […] y la proporcionalidad de la pena impuesta con los hechos consumados. Pretende la recurrente que esta Corte modifique la pena impuesta a la imputada de 5 años de prisión por la de 3 años, propuesta contraria a los términos legales del articulo 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, relativo a la pena de prisión a imponer a los traficantes de más de 5 gramos de cocaína clorhidratada. […] En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; contrario a lo invocado por el recurrente, si [redacted] tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada por haber transgredido la norma en cuanto a la comisión de tráfico y distribución de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos drogas ilícitas, en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá a la encartada hoy recurrente reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. Es evidente para esta Sala de la Corte, que la recurrente no tiene la razón en su alegato, pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena, pues por su naturaleza en esos postulados no existe inobservancia de los mismos, cuando el juzgador impone una pena o sanción que se encuadra dentro de la escala legalmente establecida, como ocurre en el presente caso. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a [redacted], conforme al derecho, por encontrarse la indicada sanción dentro del marco de legalidad establecido por la norma para el tipo penal por el cual quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados; por consiguiente, se rechaza el medio analizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por ser obviamente improcedente e infundado. Alega la recurrente que el tribunal a-quo no se refirió ni mencionó la solicitud que se le hizo de aplicación a la suspensión condicional de la pena. Es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: […]. Como se observa en el indicado artículo, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el referido texto legal. Sin embargo, es bueno señalar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. […] [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio, la recurrente, plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de erró al confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, siendo contradictorios los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios probatorios entre sí y en violación a la cadena de custodia e integridad de la prueba.

4.2. Critica a la jurisdicción de apelación haber incurrido en el mismo error que el tribunal sentenciador al inobservar que los medios de pruebas resultaron insuficientes, dado que, los testimonios son contradictorios con las documentales y pericial.

4.3. Reprocha que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria, ratificando las contradicciones entre los testimonios de [redacted] y [redacted], versus el peritaje, indicando los testigos, que en el allanamiento ocuparon 190 porciones de un polvo blanco y 90 de un vegetal, mientras que el peritaje de Inacif establece que llegaron 191 porciones de polvo blanco y 91 de un vegetal envuelto en plástico.

4.4. Manifiesta que denunció ante la Alzada que el análisis químico forense debió ser excluido del acervo probatorio por incumplir con las exigencias de la cadena de custodia conforme el protocolo de análisis de las sustancias, erigido por el decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y por vulnerar los artículos 26 y 166 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, pues hubo un retraso injustificado en el análisis del Inacif, llegando la sustancia, al laboratorio, cinco meses después del supuesto allanamiento. De igual modo, reclama que la sustancia fue recibida por el laboratorio el 4 de abril de 2024 y el análisis se realizó el 12 del mismo mes y año, es decir, a ocho días de su recepción, estando fuera del plazo de 24 horas establecido por la normativa.

4.5. Con relación a las alegadas contradicciones en las declaraciones de los testigos, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* al ratificar lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada sobre el punto de la prueba testimonial, que permitió a la alzada determinar *[…] que este argumento es irrelevante porque desde la primera actuación realizada inmediatamente a la incautación de las evidencias, como lo es el acta de allanamiento, en la misma se hace constar que son 91 porciones de un vegetal color verde presumiblemente marihuana, así mismo consta en todas las demás actuaciones posteriores al allanamiento, más aún tenía conocimiento la defensa de la imputada que eran 91 porciones porque así se hizo constar en la instancia de solicitud de medida de coerción.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], dicho tribunal razonó que la referida dicotomía no resta credibilidad a sus testimonios, pues, como acertadamente enarboló: *la diferencia es de una sola porción, una cantidad irrisoria que a juicio nuestro no es suficiente para desacreditar las declaraciones de un testigo que ha venido deponer con respecto a una actuación ejecutada hace más de un año, a quien la norma le atribuye el deber de declarar solo con respecto a las informaciones que estos mantenga en su memoria*[1]; siendo confirmado por la corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en contra de la hoy recurrente.

4.7. Resulta útil enfatizar que, si bien se observa la denunciada dicotomía entre lo atestiguado y el acta, los jueces están llamados a interpretar los hechos conforme a la lógica; en el caso objeto de análisis, se resalta que, dado el tiempo transcurrido entre el levantamiento del acta y el testimonio, resulta entendible que exista una imprecisión en

[1] Fundamento jurídico núm. 16. Sentencia penal núm. 301-04-2025 SSEN-00003, de fecha 16 de enero del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Pág. 7

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este aspecto, por lo que esta situación nimia no genera ninguna duda que favorezca a la imputada.

4.8. Sobre ese tipo de contradicciones la Sala de Casación penal se ha adherido al criterio doctrinal que con acierto ha indicado que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes*[2]; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente.

4.9. En cuanto al reclamo de que la sustancia controlada llegó al Inacif cinco meses después de incautada y que luego de recibida por el laboratorio, fue analizada días después, incumpliendo con el plazo de 24 horas del decreto núm. 288-96, y con los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; cabe señalar que la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1027, del 29 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando por que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional de la que se encuentra favorecido todo ciudadano, cuyo fin es evitar manifestaciones de arbitrariedad, ya sea por parte del Estado como por sectores particulares.

4.10. De este modo, con respecto al plazo del envío de la evidencia al INACIF, el artículo 6 del decreto núm. 288-96, que crea el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece que: *[…] el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.

4.11. En esa línea, el precitado decreto consigna el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.[3] Ahora bien, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad[4].

4.12. Dentro de este orden de ideas, se hace necesario establecer que el incumplimiento del plazo referido previamente, no se puede considerar como violatorio de la cadena de custodia, como erróneamente plantea la recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias no puedan ser alteradas ni tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, lo que no se advierte en el presente caso; de igual modo, ni el Ministerio Público ni sus auxiliares, han cometido conductas que permitan presumir alguna afectación a los derechos y garantías de los

[3] Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartados; por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.13. En el segundo medio, la recurrente aduce que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservadas las disposiciones del artículo 339 y 341 de la Ley núm. 76-02.

4.14. Manifiesta que el Código Penal y el Código Procesal Penal establecen que la suspensión de la pena puede ser concedida cuando el condenado cumple ciertos requisitos, como la ausencia de antecedentes penales y una pena no excesiva, por ello, plantea que la corte de apelación no analizó si la imputada cumplía con estos criterios, omitiendo su deber de fundamentar por qué no aplicó la suspensión de la pena.

4.15. Expresa que el tribunal de juicio no valoró las circunstancias personales de la imputada como su arraigo, comportamiento previo al proceso ni la ausencia de peligro de reincidencia, la edad de la justiciable, incurriendo en ello en una decisión injusta y arbitraria, pues la misma es una mujer trabajadora, madre de familia, sin antecedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales, cuya inserción en la sociedad no representa peligro ni justifica la privación de libertad como única medida punitiva.

4.16. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación*.

4.17. Ante lo analizado se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

4.18. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[6], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[7]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos,

[5] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6]Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

[7] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[8].

4.19. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, el culpable será castigado con la pena de prisión, la cual oscila de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50, 000.00), y en el caso la sanción de 5 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que la hoy recurrente traficaba con 146.69 gramos de Cannabis Sativa y 115.27 gramos de Cocaína Clorhidratada; por lo cual, contrario

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 5 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el medio analizado por carecer de justificación jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia[9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00962
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 356-2022-EPEN-00024
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0422

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Seguºnda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación incoado por el Licdo.* [redacted]*, en fecha 01/10/2024, en virtud de que la alzada ha comprobado que la compañía aseguradora COOPSEGUROS no forma parte del proceso.* ***SEGUNDO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, y, el tercero civilmente demandado* [redacted]*, a través del licenciado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 354-2024-SSEN-00013 de fecha dieciocho (18) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, provincia Sánchez Ramírez, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones precedentemente expuestas.* ***TERCERO****: Condena a* [redacted] *al pago de las costas penales de la alzada.* ***CUARTO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio de Cevicos, provincia Sánchez

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Ramírez, mediante sentencia núm. 354-2024-SSEN-00013, emitida en fecha 18 de abril de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], de violar los artículos 220, 300-2 y 303-4 de la Ley núm. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted] y [redacted] y [redacted], condenándolo a cumplir la pena de cuatro (4) meses de prisión condicionada, suspendiéndola de manera total. En el aspecto civil condenó al imputado [redacted], por su hecho personal en calidad de conductor y de manera conjunta con [redacted] en calidad de tercero civilmente demandado al pago de las siguientes indemnizaciones: RD$500,000.00 (quinientos mil pesos con 00/100) a favor de [redacted]. RD$300, 000.00 (trecientos mil de pesos con 00/100) a favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00301 de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyo en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora, adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en todas en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por los procesados* [redacted] *(imputado) y* [redacted] *(tercero civilmente demandado), contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00083, dictada el 4 de marzo de 2025 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la sentencia impugnada contiene razones jurídica y fácticamente válidas, que reflejan la labor intelectual desarrollada por el tribunal y que sustentan adecuadamente su decisión, no se verifica que el fallo sea manifiestamente infundado, como pretende el casacionista, ni que vulnere el derecho de defensa, el debido proceso, ni cualquier otra garantía de orden constitucional, convencional o legal. Por el contrario, la resolución recurrida demuestra una aplicación correcta, rigurosa y razonada de las normas procesales y sustantivas pertinentes, por lo que el recurso carece de todo fundamento y debe ser desestimado en su totalidad.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], imputado y tercero civilmente demandado, proponen como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo**: Sentencia sea manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua, toda vez que planteamos los vicios relativos a la errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación al respecto, tal como se puede constatar, en base a los elementos probatorios valorados, de manera específica las testimoniales, pudimos ver que a nuestro representado, [redacted], se le declaró culpable de haber violado los artículos 220, 300.2, 303.4 de la Ley núm. 63-17, sin que el tribunal a quo contara con los elementos probatorios suficientes y fehacientes que le permitiera fuera de toda duda razonable llegar a las conclusiones de la especie, pues*

conforme a las declaraciones del testigo [redacted], víctima y querellante, este expresó circunstancias pocos claras del accidente así como las condiciones de salud que presentó luego de ocurrido, tratándose de declaraciones dadas en su propio interés y beneficio, no acreditaban la realidad de los hechos, sino su propia versión, en igual sentido declaró la otra víctima y querellante en calidad de testigo, la señora [redacted]; En relación al testigo [redacted], quien de manera contradictoria, indica que venía para Cevicos, que él venía delante de él, que lo tuvo al chocar porque venían rápido, estaban él y ellos dos, no sabe quién lo llevo al médico, cuando el imputado le dio estaba casi parado, venia medio suave, que nada más vio el pie desbaratado, no se fijó en el jeep, entre otras cosas, ahora bien de lo que establece este testigo resulta imposible para la juzgador lograr una reconstrucción de los hechos, en un primera plano dice que iban rápido luego que despacio, evidentemente este testigo no observó el momento exacto del accidente, pues sus declaraciones ni siquiera coinciden con las dadas por las víctimas y querellantes, en conclusión, vemos que con las declaraciones de los testigos a cargo, que no eran creíbles y confiables y no se correspondían con la realidad de los hechos, vemos que no pudo probarse a través de ellos, la narración láctica presentada por la parte acusadora, no había forma y manera de establecer fuera de toda duda razonable que [redacted], fue quien cometió la falta eficiente y generadora, y estamos ante una sentencia contradictoria y falta de motivos lo que da lugar a su anulación. La corte no valoraron en su justo alcance tanto las declaraciones de los testigos como los demás elementos aportados, los cuales resultaron insuficientes, no motivan los jueces a qua pues tal como se lee en la sentencia recurrida se limitan a rechazar los motivos formulados por nosotros, vemos que proceden a corroborar el criterio del a quo, no ponderan las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradicciones presentadas. igual forma le planteamos a la corte, la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes con la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), punto este que debió ser ponderado, de modo que el Tribunal a quo actuó razonablemente, a fin de que dicha reparación no se convierta en un enriquecimiento ilícito y sea ajustada al daño, confirman la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización, por no ajustarse al principio de proporcionalidad, es decir no vimos que se verificara que la fijación de la pena fuese en función de la gravedad de la conducta, sino también a una justificación de la pena, debiendo ser esta adecuada al fin que se persigue y la necesidad de la misma. Podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la condena impuesta. La proporcionalidad de la pena exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas. La corte incurre en el mismo vicio que el primer medio que no explican las razones en la que descansa su decisión por lo tanto entendemos que deben los jueces de este tribunal de casación evaluar y verificar que ciertamente no motivaron las razones para desestimar, prácticamente lo que hacen es corroborar el criterio del a quo, basándose en la prueba testimonial, aun cuando esta resultó contradictoria, ilógica e irrazonable, resultando un hecho controvertido el saber si los hechos ocurrieron tal como se señaló en la acusación, cuestión que paso por alto tanto el a quo como la Corte a qua, al momento de ponderar el presente recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso de [redacted] imputado y [redacted], tercero civilmente demandado, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Alega que el a quo no estableció los motivos en hechos y derechos los motivos por los cuales violentó su propia decisión y no contestó los pedimentos presentados pues en la audiencia que fue fijada para el día 7/03/2024, fue presidida por la Lcda. Obelina [redacted] Diplán, juez de paz interina, siendo aplazada a los fines de que el tribunal estuviera presidido por la juez titular Francisca Almonte Pichardo, tal cual se puede apreciar en el acta de audiencia de ese día tanto en el dictamen del Ministerio Público al cual no se opusieron ningunas de las partes y en el ordinal primero de la decisión del tribunal, fijando para el día 18/04/2024.Que el día 18/04/2024, se presentó la Lcda. Obelina Nícol Méndez Diplán, juez de paz interina a conocer dicha audiencia, no obstante, ella haber aplazado la audiencia anterior para que el tribunal fuera presidido por la juez titular Francisca Almonte Pichardo, dada esta situación, los ahora recurrentes solicitaron; cito: nosotros queremos que este caso sea conocido por la juez titular", de igual forma, el abogado que representaba los intereses de la compañía aseguradora Coop seguros solicitó el aplazamiento para darle complimiento a la decisión anterior, bajo esta situación, estaba en la obligación la juzgadora a dar respuesta en su decisión a las causas por las cuales no obstante haber aplazado la audiencia el día 7/03/2024 a fin de que el tribunal estuviera presidido por la juez titular y la petición de los señores [redacted] en calidad*

de imputado y [redacted] y tercero civilmente demandado. Que en contestación a los motivos antes expuestos el a quo no ha violentado su propia decisión aún en la audiencia se le solicitara que conociera el proceso la juez titular pues con ello con se vulnero el debido proceso previsto en el artículo 69 numeral 10 de la Constitución, pues el tribunal se encontraba debidamente constituido por un juez conforme lo que dispone el artículo 75 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, quien fue llamado por el presidente de esta corte mediante auto a constituirlo para conocer de ese proceso, mediante oficio número 00010/2022, de fecha 5/12/2022, el Juzgado de Paz del Distrito Municipal de La Cueva del municipio de Cevicos, designó este Juzgado de Paz de Cevicos, para conocer y fallar ese proceso. Además, el hecho de que participara en principio del conocimiento del proceso el juez titular del tribunal y luego compusiera el tribunal un juez interino no es óbice para que el proceso no lo conociera el juez interino pues ninguna disposición legal así lo impide pues ese juez interino era competente para conocer del proceso y decidirlo ya que no existía impedimento alguno, además esto no vulnero el derecho de defensa y el debido proceso que tenían derecho las partes en litis conforme lo previsto por el artículo 69 de la Constitución, además fue designado por auto del presidente de esta corte para que decidiera el presente proceso en tal sentido se desestiman las quejas de la parte apelante por infundadas. En el segundo motivo alega que el a quo incurre en violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica y error en la determinación de los hechos, porque el juez excluyo la compañía aseguradora estableciendo que no se había aportado la certificación de la superintendencia de seguros lo cual contrapone lo que dispone el artículo 104 de la Ley núm. 146-02 sobre Seguros y Fianzas de la Republica Dominicana, que al ofertarse el

marbete emitido por la compañía asegurador a favor de [redacted] y adherirse la parte querellante le dio cumplimiento al artículo 104 de la Ley núm. 146. Además que al acoger el juez el acta de tránsito en la cual se detalla la póliza mediante la cual estaba asegurado el vehículo conducido por el imputado acogió dicha póliza por ser parte del acta, pero el juez se colocó de espalda a la legalidad excluyendo a la compañía aseguradora basándose que no fue admitida en el auto de apertura a juicio cuando esa exclusión fue contra la parte querellante y el Ministerio Público, que al haber sido puesta en causa la aseguradora como tercero interviniente su participación se circunscribe en cuestiones civiles por las cuales esta debe responder, puesto que el Estado a través de sus aparatos represivos Ministerio Público y la Digesett obligan a los conductores y propietarios de vehículos adquirir una póliza para poder circular en el territorio nacional, en tal sentido, dicha decisión se contrapone a las disposiciones de los artículos 103, 112, 115, 123 131, y 133de la misma ley, y vulnera más allá de conculcar los derechos de los recurrentes, constituyendo un acto de irresponsabilidad, alta traición e ilegalidad de la compañía aseguradora pretender ser excluida del proceso no obstante haber cobrado dicha póliza de seguro, y constituye una decisión infundada de la juzgadora de instancia inicial. Del estudio de la decisión recurrida se demuestra ante el pedimento de la defensa que la sentencia a intervenir fuese común y oponible a la compañía aseguradora el juez lo rechazo ya que mediante auto de apertura a juicio dictado mediante resolución penal núm. 356-2022-SRES-00006 de fecha 21 de noviembre del año 2022, la compañía aseguradora Coopseguros, fue excluida como parte, por lo tanto no forma parte del proceso; y mediante resolución número 354-2023-SRES-00001, de fecha 17/5/2023, el a quo se rechazó el escrito de reparo donde se solicitaba que sea llamada en intervención forzosa dicha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *compañía, por lo que así las cosas no podía el a quo declarar que la sentencia a intervenir sea común y oponible a quien no formaba parte del proceso, pues el a quo hubiese incurrido en una violación del debido proceso y derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, en tal sentido se desestiman las alegaciones de la parte recurrente por infundadas, motivaciones que constan al inicio de la contestación del presente recurso en el ordinal 5. En consecuencia, al demostrarse que el a quo dicto su decisión sin incurrir en falta manifiesta en la motivación de la sentencia, sino que cumple con lo previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, cumpliendo con la obligación de motivar en hecho y en derecho su decisión mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación cumpliendo con las normas del debido proceso previsto en nuestra carta magna en su artículo 69 numeral 10, razones por las cuales, procede desestimar el recurso, se confirma la decisión recurrida y condena al apelante al pago de las costas penales del proceso en aplicación de lo previsto en el artículo 246 del citado Código Procesal Penal. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] en su recurso de casación, invocan un único medio, en el cual sostienen que la jurisdicción de alzada dictó una sentencia manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en una errónea valoración de las pruebas y la falta de motivación suficiente, al no contestar de manera puntual todos los argumentos de nuestro escrito. En

un primer aspecto, los impugnantes indican que le fue planteado a dicha jurisdicción que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted] y [redacted] víctima y querellante, expresaron circunstancias pocos claras del accidente, tratándose de declaraciones dadas en su propio interés y beneficio, no acreditaban la realidad de los hechos. Continúa los recurrentes estableciendo en un segundo aspecto, que, también le plantearon a la corte, la desproporción en cuanto a la imposición de la sanción, que en la sentencia no explicó los parámetros ponderados para determinar que debía favorecer a los reclamantes con la suma de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), punto este que debió ser ponderado, y por el contrario confirma la sentencia sin ofrecernos una respuesta motivada respecto a lo exagerada que fue la suma acordada a título de indemnización.

4.2. En cuanto al primer aspecto alegado de los recurrente, sobre errónea valoración de las pruebas, en específico de las declaraciones de los testigos a cargos, esta Corte de Casación al reiterar su examen de los documentos que componen el presente expediente, remitidos con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por los apelantes hoy recurrentes [redacted] en calidad de imputado y civilmente demandado y [redacted] en calidad de tercero civilmente responsable en fecha 7 de junio de 2024, y el acta que recoge lo discutido

en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[1]; comprueba, que en dicho escrito recursivo no se avista que hayan hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente planteado por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación.

4.3. Aclarado lo anterior, es menester establecer que, ha sido juzgado[2], lo que ahora se reafirma, que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado; en la especie, se evidencia que los recurrentes no han articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción

[1]Acta de audiencia núm. 2025-24443 de fecha 18 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.
[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00518, de fecha 31 de mayo de 2021.

determinar si en el caso ha habido violación a la norma; por lo que debe ser desestimado el aspecto aquí analizado, por improcedente y mal fundado.

4.4. En lo referente al segundo aspecto invocado por los impugnantes, sobre la falta de motivación en la que afirman incurrió la Corte *a qua* sobre el aspecto civil; donde los recurrentes, en su instancia recursiva argumentan, en síntesis, lo siguiente: *[…] los jueces están competidos cuando se trata de indemnizaciones por accidente de vehículo de motor, a establecer los daños recibidos por las víctimas, los gastos médicos, el tiempo de curación, ese poder discrecional jamás se puede convertir en un capricho del juez, si no, que debe haber una correlación entre los daños recibidos y las indemnizaciones otorgadas […] Partiendo de esta premisa, establecemos, que la juez a-quo en ninguna parte de su decisión justificó tipo de daños que pretende sean resarcidos con su indemnización, si no, que lo hizo de forma mecánica estableciendo unos montos en base a su capricho sin establecer, una relación entre los daños recibidos, el tiempo por el cual establecía esa indemnización y mucho menos el lucro cesante […].*

4.5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Sala de Casación pudo advertir que la Corte *a qua,* estableció lo siguiente: *En contestación al primer motivo el a quo no incurre en falta de motivación de su decisión, sino que cumple con lo estipulado por el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues en el numeral 46 y 47 de la decisión estableció los danos que debía*

resarcir el imputado a la parte querellante cuando estableció lo siguiente: "46. Como bien es sabido, el Código Civil Dominicano, regula el régimen de la responsabilidad civil en nuestro derecho, en primer lugar, a causa del hecho personal (artículo 1382); por la negligencia o imprudencia (artículo 1383); y por el hecho de las cosas que están bajo el cuidado del responsable (artículo 1384); igualmente y según las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Es pues preciso determinar siempre si concurren los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, una falta imputable al autor del hecho, un perjuicio sufrido por la víctima, y una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; recordando el tribunal que, a falta de uno de ellos, no es posible comprometer la responsabilidad civil de una persona. En materia de accidentes de vehículos de motor, es indispensable que se demuestre la existencia de la falta cometida por el imputado y tiene que consistir en una imprudencia, negligencia, inadvertencia o inobservancia de las leyes y reglamentos sobre el tránsito de vehículos de motor; siendo que en este caso se han probado los hechos cometidos por el imputado, lo que ha causado un perjuicio a los querellantes y actores civiles y compromete su responsabilidad civil frente a estos. 47. Una vez establecido lo anterior, y tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 1382 del Código Civil, según el cual "cualquier hecho de un hombre que causa a otro un daño obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo", se puede establecer que el imputado [redacted], está en la obligación de reparar el perjuicio causado a los señores [redacted] y [redacted], los cuales a causa del accidente

han sufrido, el primero: fractura de fémur y tibia derecha, con secuela permanente y la segunda: trauma de rodilla derecha, hematoma rodilla derecha, fractura del 2do. Matatarsiano, herida de mano derecha, según certificados médicos emitidos por el Médico Legista de este Distrito Judicial de Sánchez Ramírez.". En consecuencia, se evidencia que el a quo si estableció los daños que debía resarcir el imputado a la parte querellante, fruto del accidente provocado por el imputado.

4.6. Del análisis de los fundamentos *ut supra* transcritos de la decisión impugnada, se llega a la indefectible conclusión de que la Corte *a qua* ha incurrido en motivación aparente e insuficiente, ya que no explica de manera precisa y clara las razones que le indujeron a considerar que la decisión del tribunal de juicio resulta conforme al derecho, puesto que en un primer momento transcribe la decisión del tribunal de primer grado y luego solo se limita a establecer genéricamente que *el a quo si estableció los daños que debía resarcir el imputado a la parte querellante, fruto del accidente provocado por el imputado*, sin exponer motivos de peso por los cuales lo estima así; incumpliendo de esa manera con el mandato imperativo establecido a los juzgadores con respecto a motivar sus decisiones judiciales de forma adecuada, dado que no es simplemente dar razones, sino dar las mejores razones que permitan conocer por qué adopta su sentencia. Por tanto, esta situación coloca en estado de indefensión al imputado recurrente, debido a que no se satisface el requerimiento de una efectiva tutela judicial; no obstante,

por ser un asunto que no acarrea la nulidad de la decisión, esta Corte de Casación suplirá la omisión a continuación.

4.7. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[3].

4.8. Así las cosas, del análisis de la sentencia del tribunal de juicio, esta Sala verifica que el imputado [redacted], por su hecho personal y [redacted], como propietario del vehículo causante del accidente de tránsito en cuestión, fueron condenados al pago de la suma de ochocientos mil pesos dominicanos (RD$800,000.00), distribuidos de la forma siguiente: RD$500,000.00 (quinientos mil pesos con 00/100) a favor de [redacted]

[3] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

Vargas y RD$300, 000.00 (trecientos mil de pesos con 00/100) a favor de [redacted], como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados; respecto al monto impuesto, esta Segunda Sala ha verificado que es proporcional y conforme a los daños experimentados, toda vez que producto del accidente de tránsito el señor [redacted] resultó con fractura de fémur y tibia derecha, con secuela permanente, y [redacted] con trauma de rodilla derecha, hematoma rodilla derecha, fractura del 2do. matatarsiano, herida de mano derecha, lo que se puede constatar mediante certificado médico legal núm. 23196, de fecha 26 de junio de 2013, y certificado médico de fecha 26 de noviembre de 2021, emitido por el médico legista de Sánchez Ramírez, respectivamente.

4.9. De lo anterior, esta Segunda Sala verifica que el juez del tribunal de juicio ponderó a través de argumentos lógicos el aspecto civil, detallando y valorando de manera individual los certificados médicos de cada una de las víctimas, indicando el daño moral, los daños recibidos, el tiempo de recuperación, como consecuencia de las secuelas producidas por los mismos, tal y como lo exigían los hoy recurrentes, y a través de las informaciones recogidas en los certificados médicos de las víctimas y de las evaluaciones de los mismos y fijando los criterios apegados a los cánones que rige la valoración probatoria, permitieron al juzgador fijar indemnizaciones válidamente justificadas.

4.10. Y es que, esta Corte Suprema ha establecido que un hecho ilícito es susceptible de ocasionar daños morales como materiales.[4] Asimismo, la doctrina ha establecido de forma acertada que la naturaleza de un daño material o moral depende del derecho lesionado, por un lado, el daño material recae sobre cosas físicas, de naturaleza tangible o cuantificable patrimonialmente, mientras que, por el otro, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos por las mismas.[5]

4.11. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni

[4] *Ídem*
[5] Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted]., Santo Domingo.

exorbitantes.[6]

4.12. Por tales razones, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a que fueron condenados los recurrentes resulta —así distribuida— proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales procede desestimar el segundo aspecto analizado.

4.13. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y civilmente demandado, y [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00083, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 4 de marzo de

2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a los recurrentes [redacted] y [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2021-EPEN-04339
Rcs. [redacted] Verigüete Jiménez y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0500

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] Verigüete Jiménez, dominicano, mayor de edad, 52 años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de profesión abogado, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, sector El Maní, Baní, provincia Peravia, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); b) el imputado [redacted], a través de sus abogados, la Licda. [redacted] y Dr. [redacted], en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); c) el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted], a través de sus abogados, el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); todos en contra de la sentencia número 1570-2024-SSEN-00286, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00286, de fecha 6 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agosto de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] Verigüete Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 2 y 7, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; condenándolos al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos a cada imputado; así como también al pago de las costas penales del proceso. Rechazó el decomiso de los bienes inmuebles y del arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie HBK9659, ordenando su devolución al imputado [redacted], por poseerla legalmente. Finalmente, ordenó el decomiso de los valores en efectivo, vehículos y dispositivos electrónicos incautados a los imputados.

1.3. En audiencia de fecha 11 de marzo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00300 para conocer los méritos de los recursos, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: De manera principal, respecto al segundo medio, en virtud del artículo cuatro 27.2 del Código procesal penal y al constatarse que la prueba es insuficiente para sustentar una condena individualizada, dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted], *ordenando el cese inmediato de cualquier medida de coerción; de manera subsidiaria, respecto al primer medio, ordenar el envío del proceso por ante un tribunal colegiado de distinta composición al que dictó la sentencia de primer grado a los fines de la celebración total de un nuevo juicio que respete el principio de inmediación y continuidad procesal.*

1.4. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisión. Segundo: Declarar con no ha lugar en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fondo el recurso de casación interpuesto por los imputados, [redacted] *Verigüete Jiménez y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, de fecha 27 de octubre de 2025, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por los recurrentes, y dictar directamente la decisión pronunciando su absolución. Tercero: En el hipotético e improbable caso de que nuestro pedimento anterior no sea acogido, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los imputados,* [redacted] *Verigüete Jiménez y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, de fecha 27 de octubre de 2025, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por los recurrentes, y ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.5. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación impetrados por los señores* [redacted]*, Verigüete Jiménez y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], por cuanto del examen integral de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal a qua realizó una exposición lógica, coherente y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan su fallo, valorando las pruebas incorporadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional y dentro del ámbito de discrecionalidad que la ley reconoce al juzgador de fondo, en este sentido, no se verifica la contradicción denunciada ni una incorrecta fijación del cuadro fáctico, sino, por el contrario, una adecuada reconstrucción de los hechos y una motivación que permite comprender el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a su decisión, pretende, la parte recurrente, bajo la apariencia de un vicio de motivación, provocar una nueva ponderación de los elementos probatorios, cuestión que resulta ajena al ámbito de control propio del recurso de casación, en consecuencia, al no evidenciarse violación, inobservancia, ni errónea aplicación de norma legal alguna, el medio invocado de bien improcedente, razón por la cual procede su desestimación y en consecuencia el rechazo absoluto de los recursos de casación interpuestos.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación, errónea determinación de los hechos y deficiente valoración de las pruebas que dio lugar a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Como parte de las quejas contenidas en los recursos de apelación, a la Corte a qua se le planteó que brillan*

por su ausencia en la sentencia de condena las razones de peso en las que el tribunal de primer grado sustenta la retención de la violación a los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, en especial atendiendo a las comprobaciones hechas por ese mismo órgano a raíz del juicio. Se sostuvo que en parte alguna de la decisión se señala ilegalidad o irregularidad cometida por los imputados a la luz de las leyes dominicanas, limitándose el tribunal de primer grado a copiar textualmente los supuestos ilícitos violados por los imputados, sin hacer una labor mínima de subsunción de la conducta penalmente reprochable que les fue endilgada. Se señaló además que en el presente caso nos encontramos ante una atipicidad objetiva de la conducta atribuida a los recurrentes, ya que no hay prohibición alguna en el ordenamiento jurídico dominicano en la que se establezcan sanciones por ayudar a una persona a salir legalmente de este país, que es lo que han hecho los recurrentes, tal como fue comprobado por el tribunal de primer grado en las páginas 68, 80, 82, 102 y 366 de su sentencia, siendo esto incluso señalado por el propio ministerio público como parte de acusación transcrita en las páginas 18 y 25 de la sentencia de condena. […] en su afán de desestimar los argumentos de los recurrentes, los jueces de la Corte a qua, lejos de cumplir con su labor como tribunal de alzada, dan un respaldo acomodaticio a las ilógicas y contradictorias conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo que ambas instancias han dejado de atender al núcleo esencial de las quejas de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes, el cual a continuación destacamos para que no se le vaya a escapar también a la corte de casación: los actos de los imputados no se subsumen en los artículos de la ley núm. 137-03; son conductas atípicas en nuestro país, ya que no están prohibidas por ley: no es un crimen ni un delito ayudar a una persona a salir legalmente de República Dominicana. En un desglose del citado artículo 2, este dice que se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes, es decir, que se va a entender que son tráfico ilícito de migrantes, los hechos siguientes: "el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma EN LA ENTRADA O SALIDA ILÍCITA DE PERSONAS AL PÁIS. Ojo a esto, pues la norma que han querido aplicar a los recurrentes prohíbe expresamente favorecer, impulsar o llevar a cabo cualquier acto de transporte de personas, sea por cielo, mar o tierra que les permita una ENTRADA O SALIDA ILEGAL, IRREGULAR O ILÍCITA DEL PAÍS, ¿y de cuál país habla este artículo? Obviamente de República Dominicana, porque es el texto de la ley de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de República Dominicana, no de México, Argentina, Nicaragua o Estados Unidos. Es una ley de aquí que aplica solo aquí para las personas que hagan ingresar o salir a otros de manera ilícita del territorio de la República Dominicana. […] Ningún medio de prueba testimonial, documental, pericial, fotográfico, audiovisual o de cualquier otra naturaleza que haya sido aportado a cargo ha demostrado que tan siquiera una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sola persona entrara o saliera ilegalmente de este país como consecuencia directa de las acciones de nuestros representados. […] Atención a esto, no se está sancionado el hecho de usted haber obtenido beneficios económicos o de otra índole colaborando con la entrada o salida de una persona de República Dominicana a otro país, sino que la sanción llega cuando usted recibe un beneficio por hacer entrar o salir a una persona sin el cumplimiento de los requisitos legales. […] luego de haber examinado todas las pruebas que le fueron presentadas, la comprobación del tribunal de primer grado, posteriormente respaldada por la Corte a qua, es que los imputados ayudaron a varias personas a SALIR LEGALMENTE DEL PAÍS, colaborando con las diligencias de conseguir los pasaportes, boletos aéreos y demás requisitos pertinentes para ellos poder viajar A PAÍSES QUE NO REQUIEREN VISA, acción por la cual recibieron una remuneración. Si esto es un tipo penal, mañana mismo en este país deben cerrarse todas las agencias de viaje existentes y se debe procesar penalmente a todos los abogados cuya práctica se concentra en el derecho migratorio […] ¿De dónde sacaron los jueces que los imputados facilitaron la salida ilegal de personas de República Dominicana si ningún medio de prueba señala eso y ellos mismos en los párrafos previos establecieron que las personas que estaban en contacto con los recurrentes salían de forma legal del país? […] Quisiéramos que por favor nos expliquen cómo o de qué forma es que se ve afectado el Estado dominicano con el hecho de que una persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *salga de aquí a través de uno de sus aeropuertos después de haber cumplido todos los requisitos legales existentes para hacerlo. […] Errónea valoración de las pruebas aportadas por la defensa V decomiso ilegal de los bienes de los imputados Honorables magistrados, sometimos a la consideración de los juzgadores un extenso, copioso y voluminoso compendio de pruebas, mayoritariamente documentales, en aras de demostrar al tribunal el origen licito, regular y normal de los bienes sujetos a decomiso atribuidos a nuestros representados, sin embargo, pese a reconocer las instancias anteriores que ciertamente se ha demostrado la licitud de los bienes, o parte de los bienes, de los imputados, rehúyen al argumento y simplemente se esconden detrás de la fórmula genérica de que "las pruebas no son suficientes para desvirtuar las acusaciones formuladas por el ministerio público[…] Han invertido los tribunales la carga probatoria y han querido establecer que es el imputado quien debe demostrar su inocencia y no el acusador su culpabilidad, subvirtiendo todo el orden legal y constitucional del proceso penal. Jamás podía la Corte permitir que se mantuviera el decomiso ilegal de los bienes de los imputado cuando el ministerio público no demostró su origen ilícito, y mucho menos podía pronunciar el adefesio jurídico antes transcrito de que, aun si el ministerio público no demuestra, los imputados reciben la sanción porque ellos tampoco demostraron.*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Vicio de nulidad absoluta por violación al principio de inmediación y continuidad del juicio (arts. 315 y 317 del CPP). Desnaturalización del Debido Proceso.* ***Segundo medio:*** *Vicio de motivación: contradicción, ilogicidad manifiesta y motivación aparente, violación al principio de responsabilidad penal individual (arts. 24 del CPP y 69 de la Constitución)*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien la Alzada reconoce en su cronología fáctica que el juicio sufrió múltiples interrupciones, soslaya la consecuencia jurídica fatal establecida en el artículo 317 de la normativa procesal penal. […] Suspensión del juicio: 07 de junio de 2024 (Recusación del Ministerio Público) • Reanudación: 25 de junio de 2024. • Tiempo Transcurrido: Dieciocho (18) días calendario. El artículo 315 del Código Procesal Penal permite suspensiones, ciertamente, pero el artículo 317 impone un límite temporal infranqueable (plazo fatal) de diez días. […] La Corte de Apelación, para rechazar nuestro alegato, pretendió ampararse en el artículo 326 del CPP, aduciendo la "alta complejidad" y la "razonabilidad". Con esta motivación, el tribunal de segundo grado comete un grave yerro jurídico, por las razones siguientes: 1. La "complejidad del caso" justifica la duración de la investigación o del proceso en su conjunto (Plazo Razonable lato sensu), pero Jamás otorga una patente de corso para violar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *plazos perentorios de la audiencia de fondo. 2. Al transcurrir 18 días, el juicio se consideraba jurídicamente interrumpido y "como no iniciado". Al no ordenar un nuevo juicio, la Corte validó una sentencia de primer grado dictada por jueces que, por mandato de la ley y la psicología del testimonio, habían perdido la Inmediación necesaria para fallar. Mantener esta sentencia implicaría derogar de tacto el artículo 317 del CPP, dejando la libertad del imputado a merced de la discrecionalidad judicial por encima del mandato expreso del legislador.*

2.5. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio de falta de motivación (artículo 24 del CPP), específicamente en su vertiente de motivación aparente e ilógica, al fallar en su deber de control sobre la individualización de la responsabilidad penal. […] En materia penal, rige el principio de la Responsabilidad por el Hecho Propio. No basta con probar la existencia de una red; es imperativo probar, más allá de toda duda razonable, la participación específica del imputado. Al confirmar una condena basada en generalidades y no en pruebas de cargo directas contra mi representado, la Corte violó la presunción de Inocencia y la tutela judicial efectiva, entregando una motivación que es, a todas luces, contradictoria e insuficiente para sustentar una pena privativa de libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Conforme al artículo 2 y los literales a), b), c) y d) del artículo 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, el delito de tráfico ilícito de migrantes se configura con la mera promoción, facilitación o financiamiento de la entrada o salida irregular de personas del territorio nacional. Es decir, no se requiere la consumación efectiva del traslado ni la existencia de una víctima directa para que el tipo penal se perfeccione; basta con la intención de obtener un beneficio económico o material mediante la realización de cualquiera de las conductas descritas. Este enfoque legislativo responde a la necesidad de prevenir y sancionar de manera eficaz las redes de tráfico de migrantes, cuya operatividad suele sustentarse en estructuras clandestinas y transnacionales que ponen en riesgo la seguridad y la dignidad de las personas. En el caso que nos ocupa, dicha intención quedó debidamente acreditada a través de un acervo probatorio suficiente, compuesto por testimonios, documentos, interceptaciones y otros elementos que demuestran la existencia de una organización orientada a lucrarse mediante la facilitación de movimientos migratorios irregulares. Por tanto, la decisión recurrida no solo se ajusta a derecho, sino que representa una aplicación ejemplar del ordenamiento jurídico en materia penal y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

migratoria, reafirmando el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos humanos y el combate a las prácticas ilícitas que vulneran la soberanía nacional y el orden público. La conducta de los imputados fue debidamente comprobada a través de un conjunto de elementos probatorios suficientes, pertinentes y legalmente obtenidos, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Esta valoración se encuentra claramente expuesta en la motivación de la sentencia, que no solo detalla los hechos relevantes, sino que también explica de manera razonada cómo estos se subsumen en los tipos penales aplicables, conforme al principio de legalidad y al respeto del debido proceso. Como se ha visto, la alegación de que el tribunal no estableció correctamente la forma en que se probó el tipo penal carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que la sentencia expone de manera clara, precisa y motivada la subsunción de la conducta de los imputados en los tipos penales previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. La decisión judicial no se limita a una mera afirmación de culpabilidad, sino que desarrolla una línea argumentativa que demuestra cómo los hechos acreditados durante el proceso, mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, configuraron de manera inequívoca los elementos constitutivos de los tipos penales aplicados. Esta fundamentación permite concluir que la presunción de inocencia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legítimamente desvirtuada, conforme al estándar probatorio exigido por el ordenamiento jurídico. […] Los recurrentes han invocado vicios coincidentes, en esencia alegan que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado se fundamentó principalmente en los denominados "Informes de Eventos en el AILA, elaborados por agentes de investigación de la Policía Nacional, así como en los testimonios de miembros de cuerpos castrenses, a quienes atribuyen una supuesta parcialidad y complacencia con la tesis del Ministerio Público. Asimismo, sostienen que los tres testigos civiles citados en juicio no realizaron imputaciones directas contra los acusados, por lo que, a su entender, la sentencia recurrida carece de sustento probatorio y adolece de una motivación lógica e insuficiente. Sin embargo, una lectura cuidadosa y objetiva del acto jurisdiccional impugnado revela que los "Informes de Eventos en el AILA no constituyeron ni el único ni el principal elemento probatorio valorado por el tribunal. Por el contrario, dichos informes fueron considerados dentro de un conjunto probatorio robusto, diverso y coherente, que incluyó interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente, informes periciales forenses digitales, certificaciones bancarias, reportes financieros emitidos por el Banco de Reservas, testimonios de agentes actuantes y evidencias documentales. Este acervo probatorio, analizado de manera integral y conforme a los principios de lógica, experiencia y sana crítica, permitió al tribunal establecer con claridad la existencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de una estructura criminal organizada dedicada al tráfico ilícito de migrantes, así como la participación activa y consciente de los imputados en la planificación, coordinación y financiamiento de dichas actividades ilícitas. En aplicación de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, el tribunal ejerció correctamente el principio de libre valoración racional de la prueba, otorgando credibilidad a los testimonios de los agentes investigadores no por su investidura institucional, sino por la coherencia interna de sus declaraciones, su concordancia con otros medios de prueba y la ausencia de contradicciones relevantes durante el desarrollo del juicio oral. Estas declaraciones fueron rendidas bajo juramento, en audiencia pública y sometidas al contrainterrogatorio, lo que garantiza su legitimidad y valor probatorio. […] Por otra parte, el hecho de que algunos testigos civiles no hayan realizado señalamientos directos contra los acusados no invalida el resto de las pruebas válidamente incorporadas al proceso. La responsabilidad penal no se determina exclusivamente por la existencia de imputaciones directas, sino por la valoración conjunta y razonada de todos los elementos probatorios. En el presente caso, el tribunal logró establecer, más allá de toda duda razonable y conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, la participación de los procesados en los hechos imputados, a partir de una estructura probatoria que presenta una sólida concordancia objetiva y racional. Respecto a la alegada falta de motivación, esta Corte constata que la sentencia recurrida contiene una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exposición clara, ordenada y suficiente de los hechos acreditados, de las pruebas que los sustentan y de las razones jurídicas que justifican la condena. El fallo cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 335 del Código Procesal Penal y con los estándares jurisprudenciales nacionales sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, garantizando así el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes. En efecto, las pruebas que fueron aportadas destruyeron en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaban los encartados, las cuales, ponderadas en su totalidad de forma conjunta, demuestran más allá de toda duda razonable que los acusados cometieron el hecho que se les imputa, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y por esta Corte al revisar la decisión impugnada. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En virtud de lo anterior, al haber sido la decisión del tribunal de primer grado el resultado de una valoración exhaustiva, razonada y conforme a derecho de la totalidad del acervo probatorio, sin que se advierta vulneración alguna a los principios del juicio oral ni a las garantías constitucionales del debido proceso, esta Corte concluye que los alegatos de la defensa carecen de fundamento. […] *El recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sostiene que el tribunal incurrió en una errónea valoración de las pruebas a descargo, afirmando que no se indicaron las razones por las cuales dichas pruebas eran insuficientes para desvirtuar la imputación. Sin embargo, del análisis integral de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal sí valoró dichas pruebas conforme a criterios de lógica, experiencia y sana crítica, concluyendo que no lograban desvirtuar el conjunto probatorio incriminatorio. En el presente caso, las pruebas ofrecidas por el imputado, principalmente documentos relacionados con la adquisición de bienes no fueron suficientes para acreditar un origen lícito. Por tanto, no se configura una falta de motivación, sino una valoración razonada y conforme a derecho de las pruebas presentadas. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará un único aspecto del recurso de casación, que versa sobre la falta de motivación y sobre la falta de concreción en los hechos fijados, originando la vulneración de disposiciones consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Para comprobar los alegatos de los recurrentes han sido examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, comprobando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como han señalado, que denunciaron 1) la insuficiencia en la fundamentación de la valoración probatoria, otorgándose valor probatorio a algunos elementos que conformaron el cúmulo, sin justificar sus razonamientos; 2) la insuficiencia del referido cúmulo probatorio para vincular a los imputados, indicando que no se presentó un solo testimonio que los implicara en los hechos por los que fueron condenados; 3) que se aplicó un tipo penal improcedente, pues no se demostró que hayan ayudado a migrantes a salir ilegítimamente del país. La Corte *a qua* limitó sus consideraciones a la enunciación de que la valoración probatoria no fue genérica, que el colegiado ejerció un análisis individualizado, identificando a quienes vincularon al recurrente, directamente con la comisión del hecho, estableciendo que los imputados actuaron en conjunto quedando evidenciada su pertenencia a un grupo criminal; sin embargo, -reclaman los recurrentes- la alzada no profundizó en extraer de la sentencia recurrida, las pruebas que vincularon a los imputados y se centraron en la reproducción de los hechos que el colegiado dio por demostrados, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

individualizar; resolviendo la cuestión con la indicación genérica de que los imputados traficaban con migrantes, dotándolos de boletos aéreos con los que salían de República Dominicana a países en los que no se requiere visado para ingresar como turista; a través de estos conseguían llegar a México, utilizando un visado mexicano de tránsito, de ahí eran transportados por coyotes en tráiler a Estados Unidos. Que los imputados recibían como beneficio directo, montos de entre diecinueve mil dólares y veinte mil dólares americanos; sin embargo, ni la corte, ni el colegiado establecieron cuáles fueron esas acciones individuales en que incurrieron los imputados, por las que llegaron a la conclusión de que pertenecían a dicha red criminal.

4.3. Al evaluar la sentencia impugnada, así como la primigenia, se verifica que el tribunal de la inmediación incurrió en insuficiencia de motivación, limitándose a la simple enunciación de las pruebas y su contenido (fundamentación descriptiva), pero sin exteriorizar en muchos casos, el valor probatorio conferido y sin adentrarse en una fundamentación analítica o intelectiva del contenido vinculante de dicha prueba; esa instancia judicial no describió, en concreto, los hechos individuales que atribuyó a los hoy recurrentes por lo que no se expuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuáles fueron las conductas punibles en que presuntamente incurrieron; la Corte *a qua* por su parte, no enmendó el indicado error, sino que por el contrario, confirmó la decisión con las referidas carencias; lo que la convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.4. El artículo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas dispone: "Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros ". En este caso, no se ha establecido en cuáles acciones han incurrido los imputados, que tipifique dicho ilícito.

4.5. El tribunal de la inmediación vertió desordenadamente en la decisión, el contenido de la prueba, sin embargo, no realizó la valoración conjunta de muchas de estas, cuestión que se agrava tratándose de un caso conformado por prueba indiciaria, y que, por tanto, el tribunal debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conectarlas para explicitar su relación si va a condenar con base en este tipo de prueba. De igual modo, guardan razón los recurrentes en que el colegiado debió conectar lo extraído de cada prueba; por la naturaleza del caso, por la naturaleza de las pruebas y por lo sofisticada de la presunta operación, lo que precisa que quede explícitamente establecido, ponderado y demostrado el presunto modelo de movilización de los migrantes, y la participación concreta de los imputados, pues la acusación establece que, salían legalmente del país hacia otro país que no requería visa, viajando a México y entrando así ilegalmente a Estados Unidos; esto pone de relieve el deber del juzgador de establecer cómo se demostraron estos supuestos hechos.

4.6. Es criterio doctrinal válido y concurrente con el de esta Sala de Casación el que establece como requisitos de una decisión adecuadamente motivada lo siguiente: *La fundamentación descriptiva: […] Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido […] se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial, especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones […]. La fundamentación analítica o intelectiva (silogismo o inferencia inductiva) […] debe el juzgador dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco basta decir, al contrario, que el declarante se mostró coherente, consistente o veraz. En ambos casos, si no se quiere navegar en un mar de frases huecas, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. Mucho más delicadas, por complejas, resultan ser las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez con respecto a la persona que rinde testimonio. En este campo, con mucha más razón la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad […]. Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial, pues el juez tiene que dejar constando el merecimiento o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desmerecimiento que les tiene y el peso e incidencia que les otorga para la resolución del caso.[1]

4.7. La redacción de la sentencia conlleva la explicitación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos hechos que considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.8. Sobre los hechos fijados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que, de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del iter criminis, profundizando sobre todo, en aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la*

[1] Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, [redacted] y [redacted], Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica; 2003.

teoría acusatoria, como a la coartada exculpatoria, y plasmando los hechos desde su perspectiva de receptor de pruebas.[2]

4.9. En el caso presente, el plano fáctico que reposa en la acusación cuenta con un desarrollo detallado, atribuyendo a los imputados diversas actuaciones, mientras que el fijado por el tribunal fue genérico y es este, que debe estar sustentado en pruebas y debidamente individualizado y pormenorizado, debiendo existir una correlación entre la acusación y condena. Dicho cuadro fáctico falto de individualización de las acciones de los imputados, unido a la falta de ponderación de muchas de las pruebas, y a que, la prueba que sustenta el hecho juzgado es indiciaria, se traduce en una obstaculización del derecho de defensa de los imputados, que, enlazado en el principio de igualdad de las partes, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

4.10. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01664 del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y como ha sido indicado previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos,[3] es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto grave como lo es la sentencia; de manera que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.11. Conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. La norma procesal ha establecido el juicio como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba –especialmente la testimonial–, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Conviene resaltar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectivo o analítico de la valoración probatoria, de tal suerte que la alzada pudiera verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad. En el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua,* por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 444, numeral 2, literal b), ordena el envío del presente proceso a la Corte *a qua* para un nuevo análisis del recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de costas del procedimiento por haber resultado gananciosos en esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa totalmente la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere otra sala y conozca los recursos de apelación.

> **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 197-1-EPEN-00377-2022
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0348

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esta ocasión, honorable tribunal, vamos a solicitar: Primero: Que este tribunal, luego de comprobar los vicios de procedimiento planteados en el presente recurso de apelación, proceda a acoger la medida propuesta y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00266, de fecha 23 de mayo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de nuestro representado. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio, a razón de que nuestro representado está siendo asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar con lugar el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: Rechazarlo por improcedente y mal fundado y, por vía de consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: En cuanto a las costas del procedimiento que sean declaradas de oficio.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación impetrado por* [redacted]*, en virtud de las motivaciones expuestas en nuestro escrito conclusivo, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, (imputado y civilmente demandado), contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, ya que la Corte a qua, además de exponer las razones que le llevaron a confirmar la sentencia apelada, dejó demostrado que se trató de un hecho grave, acogiendo totalmente la culpabilidad del recurrente en los hechos endilgados, de ahí que se descarta que al imputado se le hayan violado derechos fundamentales, pues se trató de una sentencia lógica, coordinada y correctamente motivada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00377-2022
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00268, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 330 y 331 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 8 de noviembre de 2022, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], fiscal ante la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 2 de julio de 2024, la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00131, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> *En el aspecto penal.* ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *(a) Kiko de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos, 330 y 331 del código penal, en perjuicio de* [redacted] *en consecuencia, se le condena a cumplir trece (13) años y tres (03) meses de reclusión y al pago de una multa de RD: $200,000.00 pesos.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana. En el aspecto civil.* ***PRIMERO:*** *En el aspecto accesorio, se acoge en cuanto la forma la acción civil intentada por* [redacted] *a través de sus abogadas, las Licdas.* [redacted] *y* [redacted] *por haber sido hecha en conformidad con la norma.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se condena al nombrado* [redacted] *(a) Kiko a pagar a la nombrada* [redacted] *la suma de RD$1,000,000.00 de pesos como reparación de los daños ocasionados con su hecho criminoso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00266, el 23 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(A) KIKO, contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00131, de fecha dos (2) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio****: La sentencia evacuada por la Corte a qua no explica de manera clara y suficiente las razones por las cuales se llegó a tal conclusión, la decisión tomada contradice las pruebas presentadas en el proceso o ignora evidencias relevantes. La corte obvió en el presente caso, que la sentencia que condena a* [redacted] *por un delito no está sustentada sobre pruebas suficientes que lo vinculen con el hecho. Que podrá verificar esta honorable sala que la Corte a quo ni siquiera analizó de manera detallada nuestro recurso, a los fines de que su decisión se basara en razones válidas. Que todo juez tiene la obligación de valorar cada uno de los elementos de pruebas bajo las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, debiendo además explicar las razones por las cuales otorga determinado valor, partiendo de esa apreciación individual y luego conjunta y armónica, de las pruebas aportadas por las partes y desahogadas en el conocimiento del juicio. Los honorables*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

jueces del tribunal colegiado no hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, toda vez que dictó una sentencia y sin tomar en cuenta de manera minuciosa lo dicho por el testigo-víctima en el presente proceso, y la falta de corroboración evidenciada en el presente proceso, error en el cual incurrió también la Corte a quo al confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el tribunal de primera instancia, sin establecer razones válidas para ello. La corte no tomó en consideración que el tribunal de primer grado no valoró este elemento de prueba testimonial no se advierte el uso de la lógica y la máxima de la experiencia, mucho menos la sana crítica, toda vez, que no se tomaron en consideración los requisitos mínimos para valorar de manera positiva las declaraciones de la víctima-testigo la señora [redacted], en el sentido, que dicho testimonio no pudo ser corroborado con otros elementos probatorios como el certificado médico y su propia denuncia. Otro elemento relevante que demuestra que ambos tribunales debieron darle más importancia a las declaraciones de la víctima testigo estableció en la denuncia, que no conocía al imputado, que para la misma esta persona era totalmente desconocida, sin embargo en el contrainterrogatorio, realizado por la defensa técnica del imputado, esta estableció que los dos viven relativamente cerca y que ella había visto al imputado dos días antes de la supuesta ocurrencia de los hechos atribuidos a [redacted]. Que se evidencia la clara contradicción en la que recae la víctima testigo [redacted], no solo por la información que ha vertido en las diferentes etapas de este proceso, sino que además la misma no cuenta con corroboración suficiente. No establecemos que el testimonio del menor era necesario para demostrar la supuesta violación sexual, pero que sí habría

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido el testigo idóneo para corroborar su testimonio, para poder determinar sin lugar a duda que se trataba del imputado, ya que es la misma que establece, que lo había visto dos días antes buscando un supuesto pollo, pero el mismo no fue presentado para declarar, siendo que los demás elementos testimoniales son meramente referenciales y el video fue excluido, pues no se ve absolutamente nada. Esto además de que la misma realizó un reconocimiento de persona en la que estableció que las personas que reconoció eran de diferentes tamaños, y que a raíz de ello pudo reconocer al hoy recurrente, ¿son baladíes alegar que un reconocimiento de persona cumple con el 218 del Código Procesal Penal? Que, de los reconocimientos de personas presentados por el ministerio público, se puede colegir que las personas que fueron presentadas en dichos reconocimientos no tenían rasgos semejantes, lo que se traduce en una clara violación a lo establecido en nuestra normativa procesal penal en su artículo 218. El reconocimiento de persona en principio constituye siempre un acto introductorio de investigación, porque a través de ella se obtiene la determinación de quien sea el presunto autor de un hecho punible. Pero para que esta negligencia judicial que decidirá en una sentencia de condena es necesario que se cumplan determinados presupuestos y requisitos. Pero aun no cumpliendo con los requisitos dicha actas de reconocimientos el tribunal decidió valorarlas en contra del hoy recurrente [redacted]. Debemos acotar a esta Sala, que el tribunal debió observar al momento de tomar su decisión si los hechos acontecieron en la forma establecida por la víctima-testigo para lo cual debe hacer un recorrido entre sus declaraciones y las evidencias exigidas por la doctrina para poder establecerse con certeza y suficiencia más allá de toda duda razonable que nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido ha violado las disposiciones de la ley según la sentencia impugnada, brillan por su ausencia. Para ello, al ser la víctima una parte interesada en el proceso, el tribunal a quo no podía obviar esta situación, y debió tomar en consideración todos los aspectos concretos, que la doctrina peruana más avanzada, ha establecido, para evaluar el tipo de evidencia, que "El testimonio de la víctima, cuando se erige en prueba de cargo, al momento de su valoración, está sujeto al cumplimiento de los criterios y parámetros de ausencia de incredibilidad subjetiva o animadversión, persistencia en la incriminación y verosimilitud del testimonio, esto es, la existencia de corroboraciones externas a esa declaración incriminatoria; parámetros mínimos de contraste establecidos como pautas lógicas y criterios orientativos que ayudan a la racionalidad de su valoración". Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la República de Perú. [redacted]. 352-2018. ANCASH de fecha 28 de agosto de 2018. El sistema procesal penal requiere una valoración conjunta e individual de las pruebas que estén conforme a las reglas de la sana crítica, esto en aras de otorgarle a las pruebas aportadas por el órgano acusador el alcance y fisionomía necesaria para la determinación de la responsabilidad penal del imputado [redacted]; los elementos de pruebas deben ser concordantes y coherentes para desvirtuar la presunción de inocencia. ***Segundo Medio****: La falta de motivación deviene en el sentido, que no se verifica el ejercicio argumentativo por parte de los jueces de la extracción de los hechos fijados partiendo de la valoración de las pruebas, sino que el tribunal solo realiza la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, en esa tesitura, al no cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal, no se cumple con los requisitos mínimos de motivación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Partiendo de las premisas antes citadas, el artículo 334 del Código Procesal Penal, dispone que: Requisitos de la sentencia. La sentencia debe contener: 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica; en consecuencia, y luego de verificado el vicio antes precisado es que el tribunal debe de observar la falta de motivación de la sentencia por carencia de plano fáctico y de los hechos acreditados por medios de los elementos de pruebas aportados por el órgano acusador. En el proceso penal las decisiones que sustenta la responsabilidad penal del imputado [redacted] se deben de establecer de manera específica cuales fueron las motivaciones que dan al traste con la confirmación de la condena del imputado, esto en miras de garantizar la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva, siendo una garantía procesal y constitucional el deber de motivación de las decisiones. Que en la sentencia evacuada por la Corte a qua, existe una evidente falta de motivación, desde la motivación del porqué no se le otorgó la extinción al hoy recurrente, la corte se limitó a establecer que el imputado insidió en que el proceso durara tanto tiempo, pero no estableció en que consistieron esos retardos provocados por el imputado, evidenciándose una falta de motivación. En el segundo medio planteado ante la Corte, estos además de parafrasear en un párrafo nuestros argumentos, en un párrafo de 2 líneas, la corte estableció que: "Que, siguiendo la anterior línea de pensamiento, esta Corte ha podido apreciar que la defensa técnica no asumió el rol probatorio con respecto a los alegatos planteado", y no ofrece ninguna motivación válida para establecer lo anteriormente expuesto. Que prácticamente la sentencia de la Corte confirma en todas sus partes la sentencia del tribunal de primera instancia, solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estableciendo que la defensa no aportó pruebas, pero que prueba más suficiente que la sentencia que condena al imputado la cual se basa en la íntima convicción del juez. Por lo que la Corte a-quo al evacuar dicha sentencia cometió una falta garrafal, máxime al tratarse de una sentencia que confirma una pena de 15 años de reclusión. La cual debió basarse en algún argumento válido, más no en lo establecido en dicha sentencia. La adecuada motivación, permiten o sólo que las partes procesales conozcan la razón de la decisión, sino también que exista un adecuado control de las resoluciones judiciales a través de los pertinentes recursos, de forma que un órgano superior pueda controlar la correcta aplicación del Derecho por el inferior. Los jueces tienen el deber irrenunciable a motivar sus sentencias so pena de denegación de justicia u otros de la judicatura. En tal virtud, se ha venido advirtiendo que los jueces no pueden limitarse a copiar textualmente una norma, sino que es menester que estos deben incluir los razonamientos lógicos y concretos del caso que se le presenta [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La parte recurrente alega que la víctima cambió su versión de los hechos puesto que declaró en el juicio que fue golpeada en la cabeza con el mazo de un cuchillo lo cual no consta en la denuncia ni en el certificado médico legal, y además declaró que no conocía al imputado, pero en el contrainterrogatorio salió a relucir que vivía relativamente cerca de éste y que lo había visto el día anterior a los hechos. Los alegatos en cuestión son baladíes, pues no se puede pretender que en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia inicial ante la Policía Nacional la víctima relate el hecho con todas y cada una de sus circunstancias, tal y como luego lo deberá hacer en el juicio, y si bien dicha agresión con el mazo o cabo de un cuchillo no se hace constar en el certificado médico legal, hay que tomar en cuenta que el médico que lo instrumentó solo describe las áreas genitales de la víctima. En cuanto a que la víctima en principio declaró que no conocía a imputado [redacted] (a) Kiko y luego admitió haberlo visto el día anterior, resulta, que haber visto una persona y conocerla son dos cosas distintas. Lo cierto es que la víctima vio a dicho imputado el día anterior cuando fue a su casa con el pretexto de buscar un ave que se le había escapado, y al día siguiente volvió para cometer el hecho, lo que le permitió a la agraviada reconocerlo como el autor de la violación sexual de que fue víctima, según consta en la sentencia recurrida. Por otra parte, es absurda la pretensión de la defensa al considerar que la víctima debió haber descrito desde la denuncia la protuberancia que el imputado tenía en el pene, pues tal nivel de detalle sale sobrando en ese tipo de actuación procesal. Así mismo, resulta impertinente la afirmación de que las declaraciones de la testigo y víctima [redacted] no se corroboran con otros medios de prueba porque no se presentaron en el juicio las declaraciones de su hermanito de 11 años para declarar acerca de la ocasión en que el imputado fue a su casa con el pretexto de buscar un ave, pues este no era el único elemento de prueba que podía corroborar lo declarado por aquella; en ese sentido, el certificado médico legal corrobora todo lo relativo a la relación sexual no consentida a que fue sometida dicha víctima. Respecto al alegato de que el video mediante el cual el testigo [redacted] reconoció al imputado [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue excluido del proceso por lo que este pasó a ser un testigo referencial, resulta, que la prueba referencial, y por ende, el testimonio referencial, es un medio de prueba válido, sobre todo cuando se corrobora con otros elementos. Lo propio sucede con relación al testimonio de [redacted], respecto del cual la defensa alega que es referencial, y del testimonio de [redacted], quien aportó el video excluido, pues ni el hecho de ser de tipo referencial ni el hecho de que el video en cuestión haya sido excluido, impedía otorgarles valor probatorio a tales testimonios. En cuanto a la crítica formulada por la parte recurrente a las pruebas presentadas por la acusación, consistentes en un informe de Inacif y un DVD con las imágenes de los eventos objeto del presente proceso, resulta, que es esa misma parte la que señala en su recurso que el tribunal a quo no se refirió a esos medios de prueba, lo que, de ser cierto, implicaría que no los tomó en cuenta para sustentar su fallo condenatorio, y siendo estos medios de prueba a cargo, la situación alegada no le habría causado ningún agravio al recurrente; pero lo cierto es que el tribunal se refirió a las imágenes contenidas en el DVD en cuestión, del cual resultó la experticia realizada por el Inacif a la memoria USB que contenía los datos digitales gravados en aquel, pero excluyó ambos elementos por razones atinentes a la cadena de custodia y al debido proceso, obviamente, en beneficio del imputado. En cuanto a la afirmación de que las personas que fueron colocadas junto al imputado [redacted] (a) Kiko al momento de la rueda de reconocimiento de persona no tenían rasgos similares los de este, se trata de simple alegato carente de pruebas, por lo que se desestima. Absurda es también la pretensión de la defensa de que se descarte la violación sexual por el solo hecho de que la víctima presente desgarro antiguo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del himen, pues ello solo indica que había tenido relaciones sexuales antes de ser violada sexualmente por el encartado. No solo una mujer virgen puede ser objeto de una violación sexual como parece entender la defensa. En cuanto a los alegatos del recurrente en lo relativo al video excluido por el tribunal a quo y la forma en que, según dicha parte, tal exclusión operaba para restarle valor probatorio a los testimonios, en especial al de la propia víctima, resulta, que dicha exclusión en nada puede incidir respecto de las demás pruebas, pues estas no son una derivación directa e inmediata de la prueba excluida. Aun sin tomar en cuenta dichas imágenes el testimonio de la propia víctima es suficiente por sí solo para sustentar una sentencia condenatoria, pues se encuentra corroborado por los hallazgos que se describen en el certificado médico legal, según el cual la esta presenta, además de desgarro antiguo del himen, "leve hiperemia en el introito vaginal y leve flujo transvaginal de aspecto viscoso transparente se toma muestra de flujo vaginal con actividad sexual reciente", lo que implica que lo antiguo era el desgarro, no la señales de relación sexual reciente. Como ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia "nadie debe padecer el perjuicio de que el suceso que motiva el procedimiento penal se desarrolle en la soledad de la víctima y el inculpado, so pena de propiciar situaciones de incuestionable impunidad, por lo que en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba"(SCJ. Segunda Sala. 7 de noviembre de 2016. Exp. 2015-3837. Rec. [redacted]), como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ocurre en la especie. Además, el Tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a dichas declaraciones. En definitiva, nada impedía que se le otorgara credibilidad a las declaraciones de la propia víctima en aquellos aspectos narrados por ella con relación a la violación sexual de que fue objeto mientras se encontraba en la soledad de su hogar. En cuanto a los alegatos esgrimidos por la parte recurrente respecto a las condiciones de forma de la constitución en actor civil interpuesta por la recurrida [redacted] en contra del imputado recurrente [redacted] (a) Kiko, la cual, según dicha parte, no cumple en ese aspecto con los requisitos establecidos al respecto en nuestra normativa procesal penal; basta con recordar que de conformidad con el art. 122 del Código Procesal Penal, "una vez admitida la constitución en actor civil, ésta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos", por lo que todo lo atinente a las condiciones de forma de la misma debió ser planteado en la audiencia preliminar y no invocado por primera vez en grado de apelación. En cuanto a que no se probó el daño, resulta, que el tribunal a quo estableció en su sentencia lo siguiente: "Que, así las cosas, conforme a los elementos de prueba puestos a ponderación de estos jueces, este tribunal ha podido comprobar entre otras cosas, que ciertamente esta victima constituida en querellante fue transgredida en su dignidad, integridad física e indemnidad sexual por parte del imputado, [redacted] (a) Kiko, quien de forma abrupta ingreso a su residencia y bajo coacción aprovechando que se encontraba sola en el mismo mueble de la sala de su casa la forzó a practicarle sexo oral y la penetro vaginalmente". Es evidente que se trata en la especie de daños morales por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima no debía probar con factura y documentos los referidos daños, pues esto aplica solo para ciertos daños materiales. El daño moral "es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge... causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria". SCJ. Segunda Sala. 10 de marzo de 2014. Exp. 2013-5644. Respecto de la evaluación del daño ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "En principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, pero este poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, por lo que, como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrados que las indemnizaciones tienen que ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta y proporcionales con relación a la dimensión del daño...".(SCJ. Segunda Sala, 18 de mayo de 2017. Sentencia núm. 366). A juicio de esta Corte, la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), es justa, adecuada y proporcional al daño causado por el imputado con su hecho delictuoso, en perjuicio de la víctima constituida como actor civil [redacted]. Además, el tribunal a quo dio por establecida la falta del imputado, el daño causado y la relación de causa a efecto entre el daño y la falta, por lo que, contrario a lo alegado por la defensa, están dadas todas las condiciones necesarias para pronunciar la responsabilidad civil del encartado. La parte recurrente culmina el medio de apelación que ahora se analiza afirmando que de las pruebas aportados por la acusación no se extrae nada que pueda demostrar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Kiko respecto de los hechos que se les imputan,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegando que estas son insuficientes a tales fines. Dicho alegato carece de veracidad, puesto que la propia víctima ha identificado al imputado como el autor de la violación sexual de que fue víctima, cuyo testimonio es suficiente para establecer la responsabilidad penal de dicho imputado, además de que este se corrobora con otros elementos de prueba aportados por la acusación, como lo son, los certificados médicos a cargo de la víctima y del propio imputado, puesto que de no ser cierta la conjunción carnal entre ambos, esta no tendría forma de saber que el imputado tenía protuberancias en su miembro viril. El resto de los alegatos de la parte recurrente se pueden resumir en lo siguiente: Que el Tribunal a quo no motivó lo relativo a la pena impuesta ni observó los criterios establecidos a tales fines por el art. 339 del Código Procesal Penal ni la finalidad que la Constitución le asigna a pena, imponiendo una sanción desproporcionada y exagerada, al tratarse de una persona joven que nunca había tenido conflicto con la ley. En cuanto a este aspecto del recurso es preciso indicar que los jueces del fondo están facultados para imponer la pena que estimen conveniente, justa y razonable, siempre y cuando lo hagan dentro de los límites establecidos por la ley para cada caso, y si bien, como lo alega la parte recurrente, el artículo 40.16 de la Constitución de la República establece cuales son los fines de esta y el art. 339 del Código Procesal Penal establece los criterios para su imposición, no menos cierto es que son los jueces quienes deben determinar cuál es la sanción apropiada, dentro de los referidos límites, para alcanzar dichas finalidades. Así mismo, el art. 339 del Código Procesal Penal lo que establece son parámetros que orientan a los juzgadores al momento de la individualización de la pena, sin que constituya en modo alguno una camisa de fuerza que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impida a estos ejercer su facultad de imponer la pena que entiendan pertinente en atención a las circunstancias particulares del hecho juzgado y su gravedad y a la culpabilidad del imputado. En la especie la pena privativa de libertad impuesta al imputado recurrente se encuentra legalmente justificada por enmarcarse dentro de los límites mínimos y máximos establecidos por la ley que rige la materia, además de que se trata de una violación sexual que violenta tanto la dignidad como la integridad física y la indemnidad sexual de la víctima. Respecto a la motivación de la pena, el tribunal a quo, luego de describir los criterios establecidos por el Art. 339 del Código Procesal Penal sobre la determinación de la pena, expuso en su sentencia, lo siguiente: "Vale resaltar la acusación probada en el día de hoy, coloca al imputado en calidad de autor de violación. De igual forma, no se aportó evidencia de las condiciones personales o el contexto social y cultural donde se formó el imputado ni a donde retornaran al cumplir la sanción tratándose incluso de una persona que con mucha probabilidad se encuentra en estado migratorio irregular", por lo que no es cierto que no se haya motivado este particular aspecto del fallo impugnado. 25. Con relación a los criterios establecidos en el citado Art. 339 del Código Procesal Penal ha dicho nuestro más alto tribunal del orden judicial, lo siguiente: "Considerando, que, además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. La individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que al momento de imponerle la sanción el juzgador tomó en cuenta los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal"; (sent. núm. 17, del 17 de sept. de 2012, [redacted]. 1222, pp. 965-966). Principales sentencias de la SCJ, de 2020, p. 1,165). 26. En el sentido arriba indicado, también ha dicho también nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "Considerando, que por último, reprocha el recurrente falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta en lo referente al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no quedar justificada la determinación de la pena, al fijarse una pena de veinte años in explicar el porqué de una pena tan gravosa y cuáles fueron los criterios utilizados para imponerla; Considerando, que respecto a este alegato esta Segunda Sala ha constatado, como expusimos en las consideraciones que anteceden, que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violaciones; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal por su propia naturaleza no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y al no ser limitativos en su contenido los juzgadores no están obligados a explicar detalladamente por qué no se acogió uno u otro criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; Considerando, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se desestima el medio examinado". (principales sentencias de la SCJ, de 2020, p. 1,361). En ese sentido, no es menester que los jueces del fondo se refieran a cada uno de los criterios consignados en el citado texto legal, por lo que procede rechazar el alegato que se analiza, por improcedente e infundado. Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación de que se trata, por improcedente e infundado. Los hechos más arriba descritos y dados como probados por el tribunal a quo a cargo del imputado [redacted] (a) Kiko, fueron correctamente calificados como una violación a los arts. 330 y 331 del Código Penal, el último de los cuales tipifica y sanciona la violación sexual con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, hecho cometido en perjuicio de [redacted], por lo que la pena de trece (13) años y tres (03) meses de reclusión mayor y multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) que le fue impuesta a dicho imputado se encuentra legalmente justificada y es proporcional con la gravedad de los referidos hechos [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia evacuada por la Corte a qua no explica de manera clara y suficiente las razones por las cuales se llegó a*

> *tal conclusión, la decisión tomada contradice las pruebas presentadas en el proceso o ignora evidencias relevantes. La corte obvió en el presente caso, que la sentencia que condena a [redacted] por un delito no está sustentada sobre pruebas suficientes que lo vinculen con el hecho.*

6. Previo a dar respuesta al primer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, es importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

7. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[1]

8. De la revisión minuciosa del caso, se advierte que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente [redacted], fueron los siguientes: **a)** Testimonio de la víctima [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** Testimonio de [redacted]. d) Testimonio de [redacted]. **e)** Acta de denuncia de fecha 20 de junio de 2022, interpuesta ante la Unidad de Atención de Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de La Romana, por la víctima [redacted], en contra del imputado [redacted]. **f)** Orden de arresto marcada con el número 197-1-OAR-00560, de fecha 4 de julio de 2022. **g)** Acta de arresto en virtud de orden judicial de fecha 19 de julio de 2022, a nombre de [redacted]. **h)** Acta de reconocimiento de persona de fecha 21 de julio de 2022. **i)** Acta de reconocimiento de persona de fecha 24 de junio de 2022. **j)** Entrevista de fecha 24 de junio de 2022 realizada a la víctima [redacted]. **k)** Entrevista de fecha 24 de junio de 2022, realizada a [redacted]. **l)** Autorización judicial de intervención

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corporal, marcado con el no. 197-1-005562022, emitido por la Oficina Judicial de Atención Permanente del Distro Judicial de La Romana, de fecha 21 de julio de 2022, a cargo de [redacted] (a) Kiko. **m)** Certificado médico legal de fecha 20 de junio de 2022, realizado por la Dra. [redacted], médico forense, a la víctima [redacted]. **n)** Certificado médico de fecha 28 de julio de 2022, emitido por el urólogo [redacted], a cargo del imputado [redacted]. **o)** Certificado médico de fecha 28 de julio de 2022, realizado por la Dra. [redacted], médico Forense, a cargo del imputado [redacted] [homologación del certificado médico realizado por el Dr. [redacted]]. **p)** Informe psicológico forense de daño, realizado a [redacted], de fecha 7 de octubre de 2022. **r)** Informe psicológico forense realizado en fecha 19 de agosto de 2022 a la víctima [redacted].

9. En la especie, ha podido advertir esta alzada, que los elementos de prueba transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[2].

10. Resulta importante acotar, que sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025,

[2] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; en cuyo texto, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa.

11. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.- Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Con respecto al testimonio de la víctima, ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[3].

13. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente pudo comprobar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio de la víctima [redacted], fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dicho testimonio pudo advertirse que el mismo no es fruto de animosidad provocada por un interés fabulador ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que la víctima fue coherente al momento de señalar al imputado como responsables de haberla agredido y violado sexualmente, sin ambigüedades y sin contradicciones, tal y como lo estableció el juez de la inmediación, observándose también que hubo corroboración periférica, porque su testimonio está rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable, no solo por las demás pruebas testimoniales sino también por las pruebas documentas y periciales que constan dentro del caso.

14. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que la víctima [redacted], al declarar por ante el juez que

[3] [3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció lo siguiente: *hace 2 años el 20/06/2022 yo me encontraba en la sala de mi casa sola y escuché un ruido que venía desde la cocina, yo estaba sola y me paré a ver que sucedía cuando me asomé a la puerta vi que había una persona en la puerta parada con un cuchillo inmediatamente cuando él me vio se me lanzó arriba me golpeó con un cuchillo en la cabeza con el mazo, me sentó en un mueble de la sala se bajó sus pantalones y su ropa interior y sacó su pene y me obligó hacerle sexo oral. En ese momento me asuste porque él tenía una protuberancia en su pene, yo lo asocié con algún tipo de enfermedad de trasmisión sexual, durante ese proceso el me amenazó diciéndome que si decía algo él me iba a matar, luego el me paró, me bajo los pantalones que tenía, me lanzo al mueble nuevamente y me abusó por vía vaginal, me penetró, luego que terminó me llevó a la habitación de mi mamá, me lanzó en la cama, me amarró con un cargador de mi mamá, me amordazó con un abrigo de mi mamá y me dejó en la cama, se paró tomó una mochila rosada mía, ahí él entró un teléfono marca iPhone 7 plus, una Tablet marca Lenovo, tomó 2000 pesos en efectivo, mi monedero y un cofre de prendas de mi mamá, luego que tomó eso él se retiró de la casa. Yo esperé que él se fuera de la habitación aproximadamente 5 minutos porque no sabía si él estaba merodeando en la casa, luego de eso yo me paré, me coloqué un pantalón, salí y fui a la casa de al lado donde la vecina, le conté lo que sucedió a la vecina y ella llamó al trabajo de mi mamá. Yo lo reconocí porque a pesar de que no lo conocía él fue a mi casa dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días antes. El sábado 18 de junio del 2022 yo estaba con mi hermano de 11 años en la casa, yo estaba tomando clases virtuales y el llamó a la puerta delante de la casa de la galería diciendo que él quería entrar al patio para tomar un pollo supuestamente, yo no le presté atención, lo vi pero no le presté atención porque estaba tomando clases pero mi hermanito de 11 años si salió al patio para verificar si había un pollo ahí y cuando mi hermano fue ya él estaba dentro sin permiso, el niño se asustó y se mandó corriendo. Cuando lo vi corriendo cerré la puerta porque me asusté y él se retiró luego de eso no entró a la casa ese día. después que lo arrestaron se hizo una rueda de detenidos. Lo identifiqué por su rostro, por la camiseta deportiva que era la misma que tenía el día del hecho, por una pulsera que también era la misma, por su tamaño y su color de piel, también él tiene una marca en su rostro. Tenía una protuberancia en su pene, eran perlas.

15. Con respecto a lo declarado por la víctima sobre la identificación del imputado, su testimonio fue corroborado con las declaraciones del testigo [redacted], quien, tal y como lo estableció el tribunal de primer grado y lo confirma la corte de apelación, "se trata de un testigo clave en el curso de investigación, que fijó el hilo conector con las circunstancias de identificación e individualización del imputado", este testigo identificó y dijo conocer al imputado cuando la madre de la víctima le mostró un video que tenía en su celular, ya que se trataba de una persona que conocía desde que estudiaba en la primaria, y, también a través del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acta de reconocimiento de personas de fecha 24 del mes de junio de 2022, la cual fue realizada conforme a lo dispuesto en el artículo 218 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, donde identificó al recurrente como Kiko y que lo conocía desde la escuela primaria.

16. Lo declarado por la víctima sobre la identificación del imputado, también se corrobora con la entrevista que le fue realizada en fecha 24 de junio de 2022 y con el acta de reconocimiento de persona de fecha 21 de julio de 2022, donde se hace constar que " el imputado luego de ser colocado junto a otras personas fue señalado por la víctima [redacted], estableciendo que lo reconocía por el tamaño, color de piel, estatura, contextura corporal, las orejas, la forma de la cabeza, la cara en general, con el poloshirt que llevaba puesto y una pulsera negra que tenía en las manos izquierda [mismos accesorias que llevaba el día del hecho].

17. Continuando con lo establecido por la víctima por ante el tribunal de primer grado, de la lectura del fallo impugnado también se observa que lo narrado por esta sobre la agresión y violación sexual de que fue objeto, se corroboran con el contenido del certificado médico expedido por la Dra. [redacted], médico forense, en fecha 20 de junio de 2022, donde se hace constar que luego de realizarle el examen físico a [redacted] presentó**:** "Hematoma leve e hiperemia con cara anterior del muslo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho curable no más de 05 días. Vulva: De aspecto y configuración normal para edad y sexo, Vagina membrana himeneal de configuración anular de bordes irregulares con desgarro antiguo a las 6 de la manecilla del reloj clase V, genitales propios de una mujer multigeste, observándose leve hiperemia en el introito vaginal y leve flujo transvaginal de aspecto viscoso transparente se toma muestra de flujo vaginal con actividad sexual reciente. Ano: Pliegues anales formadas regular. Conclusión: Membrana himeneal desgarro antiguo actividad sexual reciente".

15. A los fines de desacreditar las declaraciones de la víctima, la defensa establece que según el certificado médico "esta presentó desgarros antiguos", argumento que resulta infundado y carente de toda apoyatura jurídica, toda vez que, también se pudo comprobar la existencia de "leve hiperemia en el introito vaginal y leve flujo transvaginal de aspecto viscoso transparente, consistente con actividad sexual reciente, lo que confirma lo dicho por la víctima de que fue violada por la vagina, señalando al imputado como la persona que la violó sexualmente.

19. Otro punto señalado por la víctima es que, cuando el imputado la obligó a practicarle sexo oral, pudo comprobar que *tenía una protuberancia en su pene, eran perlas*, lo que se confirmó el contenido del certificado médico de fecha 28 de julio de 2022, emitido por el Urólogo Dr. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homologado por la Dra. [redacted], médico legista, donde se hace constar que al ser examinado el imputado, presentó "cuerpo extraño en su pene".

20. De la atenta lectura de las piezas que forman el caso, ha podido observar esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no tiene razón la defensa del imputado cuando afirma en su recurso de casación que *no se tomaron en consideración los requisitos mínimos para valorar de manera positiva las declaraciones de la víctima-testigo la señora* [redacted], *en el sentido, que dicho testimonio no pudo ser corroborado con otros elementos probatorios como el certificado médico y su propia denuncia;* en razón de que las declaraciones dadas por la víctima fueron sustentadas con todo el *corpus* probatorio depositado por la parte acusadora, tal y como se hizo constar en los fundamentos anteriores, y el orden en que narró los hechos al momento de presentar su denuncia no significa que la violación sexual no haya sido probada, por lo que procede desestimar dicho alegato por improcedente e infundado.

21. De igual forma pretende la defensa desacreditar el testimonio de la víctima por el hecho de que en su testimonio dijo que no conocía al imputado pero que lo había visto dos días antes, alegato que resulta infundado y carente de base legal, toda vez que, tal y como lo estableció la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* en su decisión, *resulta, que haber visto una persona y conocerla son dos cosas distintas*, y el hecho de que dos días antes el imputado haya querido entrar a la casa de la víctima, no significa que para ella fuera una persona conocida de su entorno, sino, al contrario, al no dejarlo entrar a la casa en ese primer momento con el pretexto de querer buscar un pollo que se le había escapado, robustece su testimonio de que no conocía al recurrente, por lo que procede también desestimar este alegato.

22. Continuando con lo establecido anteriormente, vale destacar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal;* por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Que, el hecho de que el imputado fuera dos días antes a la casa de la víctima a solicitarle que lo dejara entrar en su casa, le permitió reconocerlo, señalarlo e individualizarlo de forma clara y precisa, no solo a través del reconocimiento de personas, sino también por ante el tribunal de primer grado, como la persona que en fecha 20 de junio de 2022 entró a su residencia armado con un arma blanca, la obligó a que le hiciera sexo oral, la amenazó y la violó; no quedando por ante esta alzada ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgados.

24. En lo concerniente a los testigo referenciales en este tipo penal, es importante indicar, que ha sido sustentado por esta sede casacional[4] que el hecho de que un testimonio sea referencial no implica que este no arroje datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, sobre todo cuando, como en el caso, es concordante con el resto de las pruebas presentadas, constituyendo un elemento probatorio válido para fundamentar una sentencia de condena.

25. Y es que, el testigo de este tipo incorpora, además de los hechos que ha obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la

[4] Sentencia del 15 de febrero de 2016, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cual se enteró de esos hechos. Incluso más, lo relevante aquí es que el valor probatorio de ese testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio, pues, en este sistema, la cuestión a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces otorguen a este testimonio.[5]

26. También es importante resaltar, que el testimonio de [redacted] y [redacted] no fueron el único medio de prueba valorado por el tribunal de juicio para disponer la responsabilidad del imputado, tal y como se observa en el fallo atacado, donde esos testimonios fueron valorados conjuntamente con los demás medios de prueba, que confirman lo externado por la víctima, quien señaló directamente al imputado como la persona que fue a su residencia en fecha 18 de junio de 2022 con la excusa de que lo dejara pasar al patio de dicha residencia a los fine de supuestamente buscar un pollo que se la había perdido, y regresó dos días después, entrando sin permiso a la casa y sorprenderla con un arma en las manos, donde procedió, luego de obligarla a que le realizara sexo oral, a violarla por la vagina.

27. De lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos

[5]Sentencia 31 de enero de 2020, Segunda Sala, Suprema Corte de Justicia. Inédito.

científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, tal y como lo establece el artículo 344 de la nueva normativa procesal penal; por lo que procede desestimar el primer medio invocado, por improcedente e infundado.

28. También denuncia el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, que supuestamente: *La falta de motivación deviene en el sentido, que no se verifica el ejercicio argumentativo por parte de los jueces de la extracción de los hechos fijados partiendo de la valoración de las pruebas, sino que el tribunal solo realiza la valoración individual y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, en esa tesitura, al no cumplir con lo establecido en el artículo 334 del Código Procesal Penal, no se cumple con los requisitos mínimos de motivación.*

29. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el numeral 4to. del artículo 340 de la Normativa Procesal Penal vigente establece lo siguiente: "la sentencia debe contener: 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica"; por lo que, esta alzada, a los fines de comprobar el vicio alegado por el recurrente, procedió a realizar un examen cuidadoso a la decisión dictada impugnada, pudiendo advertir que con relación a este alegato, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La parte recurrida alega que el Tribunal a quo no fijó los hechos que fueron dados como probado mediante la valoración de la prueba. Sobre este aspecto es preciso indicar que, si bien es usual que los tribunales dediquen una sección en particular de la sentencia para describir tales hechos, lo cierto es que la sentencia es un todo y por lo tanto tal fijación puede estar comprendida en diferentes partes de la misma. En ese sentido, en la página 25, párrafo 34 de la sentencia impugnada el tribunal a quo, al valorar las declaraciones de la víctima y determinar que estas se corroboraban con otros elementos de prueba, consignó, entre otras cosas, lo siguiente: "[...] esta victima estableció que el día 20 de junio del año 2022 mientras se encontraba sola en su residencia una persona a quien había visto dos días antes tras solicitar permiso para acceder al patio detrás de un pollo violentando luego su propiedad, entro a la casa aprovechando estaba abierta la puerta del patio y con el uso de un cuchillo la amenazo, la golpeó en la cabeza, la sentó en el mueble de la sala, se bajó los pantalones y su ropa interior, saco su pene, forzándola hacerle sexo oral, le bajo los pantalones que tenía, la lanzo al mueble nuevamente y la abuso por vía vaginal, llevándola luego a la habitación de su mamá, donde lanzándola en la cama, la amarró con un cargador, la amordazó con un abrigo y la dejo ahí mientras que en una mochila rosada que tomó entró un teléfono celular marca IPhone 7 plus, una Tablet marca Lenovo, dos mil pesos en efectivo, su monedero y un cofre de prendas de su madre, marchándose de la casa, momento en el que pasado algunos 5 minutos, asegurándose de que no estuviera merodeando en la casa, esta se desato el cable de sus manos, se paró se colocó un pantalón, salió y fue a la casa de la vecina...", dando así por probados esos hechos. Además, dicho tribunal hace constar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *manera expresa que "el desahogo probatorio permite a este tribunal deducir que ante un certificado médico que indica que hubo relación sexual con signos de violencia, una víctima que categóricamente refiere que fue forzada, obligada y humillada en su indemnidad sexual, ha sido probada la existencia de un hecho delictivo por parte del imputado, resultando imperativo concluir que el Ministerio Público ha probado su acusación...", estableciendo claramente que el Ministerio Público probó su acusación, cuyo contenido se consigna en el cuerpo de la sentencia recurrida, por lo que es evidente que se dieron probados los hechos que constan en el relato fáctico de dicha acusación, de manera tal que la parte recurrente sabe perfectamente cuales fueron los hechos que se dieron como probados a cargo del imputado* [redacted] *(a) Kiko.*

30. De lo transcrito precedentemente no se advierte falta de motivación y, contrario a lo que afirma el imputado en el segundo medio de su instancia recursiva, el tribunal de primer grado dejó claramente establecido cuales fueron los hechos probados, al instituir, luego de la valoración individual y conjunta de los medios de pruebas, "el ministerio público ha probado su acusación al aportar pruebas suficientes para comprometer su responsabilidad penal por la comisión del ilícito penal de violación[6]". Acusación que se encuentra transcrita en la página 3 de del

[6] Págs. 33 a la 39, sentencia núm. 961-2024-SSEN-00131 d/f 2 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fallo dictado por el tribunal de primer grado; por lo que, al no advertirse el vicio invocado, procede que sea desestimado.

31. Otro punto denunciado por el recurrente en el segundo medio de su recurso de casación, es sobre que *en la sentencia evacuada por la Corte a qua, existe una evidente falta de motivación, desde la motivación del porqué no se le otorgó la extinción al hoy recurrente, la corte se limitó a establecer que el imputado insidió en que el proceso durara tanto tiempo, pero no estableció en que consistieron esos retardos provocados por el imputado, evidenciándose una falta de motivación.*

32. Sobre este vicio denunciado, también procede que sea desestimando en razón de que, primero: este motivo no fue alegado por el recurrente en su escrito de apelación, y segundo: en fecha 29 de julio de 2022, mediante resolución núm. 197-1-MC00390-2022, le fue impuesta a imputado, la medida de coerción prevista en el artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, consistente en prisión preventiva, y a la fecha de la lectura de esta decisión [31/3/2026], no ha transcurrido el plazo de los 4 años establecidos en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal.

33. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[7]

34. Del examen cuidadoso del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación, dando motivos lógicos y suficientes con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados

[7] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

por el recurrente procede que el segundo medio sea desestimado por improcedente e infundado.

35. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

36. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

37. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0340

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Valverde, actualmente recluido en el CCR-7 Mao, imputado; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-7 Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00141, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación contra la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia de marras núm. 972-2024-SSEN-00141. Segundo: Que se declare con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó dicha sentencia.

Oído a la Lcda. Fior [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por las partes, en virtud de que, contrario a lo endilgado por los recurrentes, del análisis del fallo impugnado se verifica que la Corte a qua constató y asumió que el Tribunal a quo realizó una correcta valoración de los medios de prueba dando respuesta a cada uno de los medios planteados, motivando suficientemente su decisión y respetando las garantías del debido proceso, en consecuencia, los medios propuestos en el recurso de casación carecen de fundamento.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de diciembre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00267, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00528
Rec. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71. 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona del Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 10 de octubre de 2020, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual, mediante la resolución núm. 407-2021-AUT-00105, de fecha 29 de junio de 2021, acogió como buena y válida la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados [redacted] y [redacted], por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Procesal Penal, en perjuicio de [redacted] y [redacted].

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00094, el 22 de junio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los ciudadanos [redacted] dominicano, de 25 años de edad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted] *R.D. y* [redacted] *dominicano, de 27 años de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral No* [redacted] *R.D. CULPABLES, de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted] ***SEGUNDO:*** *Condena a los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *a una pena de veinte (20) años de prisión cada uno a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).* ***TERCERO:*** *Condena al Ciudadano* [redacted] *al pago de las costas penales del proceso por estas asistido de una defensa privada.* ***CUARTO:*** *Ordena las costas de oficio con relación al ciudadano ANTONIO RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, por estar asistido de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***QUINTO:*** *Ordena notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago.* ***SEXTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 13/07/2023, a las 09:00A.M., valiendo citación para las partes presentes y representadas [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, los imputados recurrieron en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

dictó la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00141, el 13 de noviembre de 2024; objeto de los presentes recursos de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos: 1-por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted] *Defensora pública, adscrita a la Defensoría Pública de Mao, Valverde, en sustitución provisional del licenciado* [redacted]*, Defensor Público adscrito; y 2-Por el imputado* [redacted]*, por intermedio de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; en contra de la sentencia no. 965-2023-SSEN-00094 de fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, desestima los recursos incoados y confirma la sentencia apelada en todas sus partes.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas procesales y exime del pago de las costas al imputado* [redacted]*, por estar asistido de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio**: Sentencia de la corte de apelación manifiestamente infundada, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación (artículo 426.3 Código Procesal Penal); violentando por vía de consecuencia, el artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación de la decisión); el debido proceso de ley y consecuentemente el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución de la República Dominicana).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Distinguidos jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala), la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para ratificar la condena en contra del hoy recurrente, vulnera el debido proceso de ley, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, faltando a la motivación de las decisiones judiciales y con ello el principio de favorabilidad. En el párrafo identificado con el número 17, de la sentencia atacada, la Corte a qua, establece lo siguiente: "17-En lo atinente a la alegada violación a la garantía de la formulación precisa de cargos, y al derecho de defensa, se equivoca el recurrente, ya que ha quedado suficientemente establecido en la sentencia de marras la participación de cada uno de los imputados como se indica en el fundamento citado a continuación, parte de la sentencia recurrida:…"; procediendo a continuación la Corte a transcribir el numeral 26 de la sentencia de primer grado, y con la cual pretende dar contestación a los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteados por el recurrente en su escrito de apelación. Que si observamos el recurso depositado ante la Corte de Apelación de Santiago, verificaremos que los medios planteados por el recurrente, fueron los siguientes: Primero: Falta de motivación de la sentencia por: a) no establecer el valor probatorio ni individual ni conjunta a las pruebas desahogadas en juicio; b) no referirse a las conclusiones de la defensa del imputado (art, 417.2); Segundo: Inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada y el Tercer motivo: violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.3, 69.4 y 74 de la Constitución dominicana, 6 y 7.7 de la Ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del CPP). Con relación a lo que fue el primer medio del recurso de apelación, lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio en lo referente a darle el valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, incurriendo así la corte en falta de estatuir. Como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir", lo cual, según esta Sala Penal, "implica una obstaculización al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Para que un tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación a por lo menos uno de los motivos presentado por el apelante en su escrito. Resulta que, en el segundo medio, el ciudadano Yoel Antonio Rodr[redacted], denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del Código Procesal Penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada". El fundamento del indicado medio fue el hecho de que al momento del tribunal de juicio valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio recurrió al uso de fórmulas genéricas para determinar el valor probatorio otorgado a los mismos. En el caso del testimonio del señor [redacted] y [redacted], contenido en las páginas 14 y 15, numerales 24 y 25 respectivamente, de la sentencia de juicio, el tribunal establece que ambas declaraciones "a juicio de tribunal, junto a otros elementos de pruebas es suficiente para acreditar la teoría fáctica del órgano acusador", es decir, sin explicar por qué o por cuanto sirven para sustentar la posterior condena dada por el a quo, obviando lo que exige el debido proceso de ley en relación a la valoración de cada prueba desahogada en juicio, además de las contradicciones existentes en la declaración de cada víctima, quienes aparte de ser testimonios interesados, no pudieron identificar a mi representado como el autor de los hechos denunciados; por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que se evidencia la inobservancia del pre citado artículo 172 del CPP. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen de lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como dijéramos en la fundamentación del recurso le indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado. Y qué decir del tercer medio recursivo denunciado por el recurrente a la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, consistente en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.3 69.4 y 74 de la constitución dominicana, 6 y 7.7 y la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del código procesal penal (artículo 417.4 del CPP); pedimento que fundamentamos en que no se estableció en la acusación del órgano acusador la participación individual; pedimento que queda huérfano de motivación, pues la Corte en ninguno de sus considerandos se refiere a dicho pedido. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte a quo con su decisión desconoce "que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos". En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado. Que como se puede verificar, las motivaciones dada por la Corte a qua son contrarias a la constitución y la ley, y peor aún las mismas se hacen estableciendo un método de interpretación en perjuicio del imputado, violentando con esto los Principios de favorabilidad, mandato constitucional establecido en el artículo 74 numeral 4, in dubio pro-reo y Presunción de Inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano. Que la presunción de inocencia, así como el principio de favorabilidad en nuestro ordenamiento jurídico adquieren rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, que cualquier interpretación que el tribunal deba realizar de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aportadas, debe hacerlas siempre en el sentido más favorable a la persona titular del derecho fundamental [sic]*

4. El recurrente, [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia de la corte de apelación manifiestamente infundada, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación (artículo 426.3 Código Procesal Penal); violentando por vía de consecuencia, el artículo 24 del Código Procesal Penal (falta de motivación de la decisión); el debido proceso de ley y consecuentemente el principio de favorabilidad (artículo 74.4 Constitución de la República Dominicana).*

5. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Distinguidos jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago para ratificar la condena en contra del hoy recurrente, vulnera el debido proceso de ley, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, faltando a la motivación de las decisiones judiciales y con ello el principio de favorabilidad. En el párrafo identificado con el número 26, de la sentencia atacada, la Corte a qua, establece lo siguiente: "26- En cuanto se refiere a la determinación de la pena, vale aclarar que la pena impuesta se encuentra dentro del rango estipulado conforme a los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobados por el tribunal, por lo que la sanción de 20 años de reclusión se ajusta al marco legal imperante, resultando que los jueces partieron de la apreciación de los hechos antijurídicos cometidos y sus características, de acuerdo a la gravedad del caso, las condiciones inherentes a los autores, así como a su medio y sobre todo, las enunciaciones que contiene el art. 339 del texto legal citado, tienen la facultad de imponer la pena que estimen más convenientes y proporcional:…". Que si observamos el recurso depositado ante la Corte de Apelación de Santiago, verificaremos que los medios planteados por el recurrente, fueron los siguientes: Primero: Omisión sustancial de los actos que ocasionen indefensión por: a) En lo referente al principio de igualdad ante la ley y entre las partes en el proceso: b) no referirse a las conclusiones de la defensa del imputado (art.417.2); Segundo: Contradicción manifiesta, en los testimonios; inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada. A que tomando en consideración las motivaciones emitidas por la corte, cabe destacar las ponderaciones planteadas por la defensa del imputado, a través del recurso de apelación, el cual sostiene los criterios que debe tomar en consideración el tribunal al momento de fijar la pena, fundamentado en base al artículo 339 del C.P.P., como lo fue el comportamiento del imputado en el proceso y el grado de su participación en la realización de la infracción, y su conducta posterior al hecho, quien desde el primer día ha pedido disculpas y resarció los daños ocasionados a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima económicamente, dentro de sus posibilidades; además del desistimiento presentado por los mismos. A que no fue tomado en cuenta que el ciudadano [redacted], reunía las condiciones requeridas por el artículo 339 del C.P.P., para atenuar la pena, de acuerdo circunstancias personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales al que pertenece el imputado. El efecto futuro de la condena y de sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena. A que correspondía a la corte dictar una sentencia conforme a la pena aplicable de acuerdo a la responsabilidad del imputado [redacted]. La fijación de la pena debió hacerse conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, individualización judicial y tomando en cuenta tanto las circunstancias atenuantes, como los elementos objetivos y subjetivos del hecho y del imputado. La Corte, al emitir la sentencia, debió justificar la pena impuesta de manera razonada, considerando el daño causado, la culpabilidad del imputado, su conducta previa y posterior al hecho, y la finalidad resocializadora de la sanción penal, conforme al marco legal establecido en el Código Penal y el Código Procesal Penal dominicano. A que con relación a lo que fue el primer medio del recurso de apelación, lo primero a destacar es el hecho de que la Corte no contestó el reclamo relativo a la falta de motivación por parte del tribunal de juicio en lo referente a darle el valor probatorio a cada una de las pruebas desahogadas en juicio, incurriendo así la corte en falta de estatuir. Como es bien sabido, al momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de los medios invocados por el recurrente, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir". Para que tribunal incurra en falta de estatuir solo basta con que no se haya pronunciado en relación al por lo menos uno de los motivos presentado por el apelante en su escrito. Resulta que, en el segundo medio, el ciudadano [redacted], denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del código procesal penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada". El fundamento del indicado medio fue el hecho de que al momento del tribunal de juicio valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio recurrió al uso de fórmulas genéricas para determinar el valor probatorio otorgado a los mismos. En el caso del testimonio del señor [redacted] y [redacted], contenido en las páginas 14 y 15, numerales 24 y 25 respectivamente, de la sentencia de juicio, el tribunal establece que ambas declaraciones "a juicio del tribunal, junto a otros elementos de pruebas, es suficiente para acreditar la teoría fáctica del órgano acusador", es decir, sin explicar por qué o por cuánto sirven para sustentar la posterior condena dada por el a quo, obviando lo que exige el debido proceso de ley en relación a la valoración de cada prueba desahogada en juicio, además de las contradicciones existentes en la declaración de cada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima, quienes aparte de ser testimonios interesados, no pudieron identificar a mi representado como el autor de los hechos denunciados; por lo que se evidencia la inobservancia del pre citado artículo 172 del CPP. Como esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, la Corte a quo no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación. En su decisión la Corte aborda el medio propuesto al margen do lo que fueron los méritos reales del mismo, ya que tal y como dijéramos en la fundamentación del recurso lo indicamos de manera puntual cuales fueron los aspectos de la sentencia en los cuales se observaba la incorrecta valoración de los elementos de pruebas. Estos aspectos fueron obviados por la Corte, y con su accionar la Corte deja sin respuestas los aspectos esenciales de medio recursivo bajo análisis, y sobre todo si se cumplió con las exigencias necesarias para sustentar su sentencia condenatoria en contra del imputado. Y qué decir del tercer medio recursivo denunciado por el recurrente a la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, consistente en violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 6, 40.3 69.4 y 74 de la constitución dominicana, 6 y 7.7 y la ley orgánica del tribunal constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del CPP); pedimento que fundamentamos en que no se estableció en la acusación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del órgano acusador la participación individual; pedimento que queda huérfano de motivación, pues la Corte en ninguno de sus considerandos se refiere a dicho pedido. La Corte a qua con su decisión desconoce que, en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos''. En el caso de la especie la Corte, al igual que el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional, configurándose así el vicio denunciado. Que como se puede verificar, las motivaciones dada por la Corte a qua son contrarias a la Constitución y la ley, y peor aún las mismas se hacen estableciendo un método de interpretación en perjuicio del imputado, violentando con esto los Principios de Favorabilidad, mandato constitucional establecido en el artículo 74 numeral 4, in dubio pro reo y Presunción de Inocencia, artículos 14 y 25 del Código Procesal Penal dominicano. Que la presunción de inocencia, así como el principio de favorabilidad en nuestro ordenamiento jurídico adquieren rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente, que cualquier interpretación que al tribunal deba realizar de las pruebas aportadas, debe hacerlas siempre en el sentido más favorable a la persona titular del derecho fundamental. Estos derechos acompañan al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querella o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exigen para ser desvirtuados la convicción o corteza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.*

6. Con relación a los alegatos expuestos por los recurrentes, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Recurso de apelación interpuesto por*** [redacted]**.** *Refiere este apelante, en síntesis, que los jueces no motivaron la sentencia, al no establecer valor probatorio ni de manera individual o conjunta, que solo se limitaron a transcribir las declaraciones de las supuestas víctimas como testigos, siendo esos testimonios las únicas pruebas que sirvieron de sustento para fundamentar la decisión, que no se refirieron a las conclusiones de la defensa. Al respecto, y luego de analizar tanto el recurso incoado como la sentencia de primer grado, esta Sala de la*

Corte determina que se equivoca el apelante en este sentido, pues, en efecto, la decisión rendida otorga valor a cada una de las pruebas aportadas al proceso, así como en su conjunto, para ello basta con que incluya un razonamiento o aseveración en torno al medio de prueba ponderado, dejando claro lo que se prueba con su presentación, lo cual pudo ser constatado en torno al universo de medios introducidos por la parte acusadora. En este sentido, el Tribunal a quo ponderó debidamente los siguientes elementos de prueba, en la manera como se indica: […]. Como puede colegirse de la lectura de los párrafos que anteceden, los jueces entienden como fiables las declaraciones dadas por las víctimas y testigos del proceso, cuando afirman que con éstas se comprueba la teoría fáctica del ente acusador. Dicho sea de paso, es pertinente que la Corte manifieste que ambos testimonios se corroboran entre sí, sin entrar en contradicciones o inconsistencias, resultando además que quedó establecido mediante el acta de arresto por infracción flagrante, la ocupación de la motocicleta marca Z3000, modelo CG150, color negro, chasis LZ3GJLIT15AK58432, que a la vez tenía amarrada en el timón una funda de color blanca, conteniendo en su interior una funda de envió con cuatro etiqueta y letras de color azul EPC, en la cual se desplazaban los imputados [redacted] y [redacted], al momento de su arresto, propiedad del agraviado [redacted], por lo que estas circunstancias, en comunión con las declaraciones ofrecidas por las víctimas y testigos, constituyen ciertamente prueba periférica que robustece la línea argumentativa de los jueces a quo, sobre todo al explicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que: "El tribunal ha establecido que ciertamente los señores [redacted] y [redacted] se asociaron con la finalidad de despojar a las víctimas de sus motocicletas y que le provocaron heridas y que lo han hecho de manera voluntaria; que están presentes los elementos constitutivos de estas infracciones; que el legislador ha dicho que asociarse con el objetivo de cometer un robo ejerciendo violencia está sancionado, es por estas razones por las que entendemos presentes todos los elementos constitutivos de este tipo penal y por consiguiente queda comprometida la responsabilidad penal de los imputados [redacted] y [redacted]; Que haciendo una subsunción de nuestra conclusión en la ponderación a las pruebas presentadas por el órgano acusador, con los elementos constitutivos de la responsabilidad penal, este tribunal entiende que en la especie, el elemento material, es decir, cometer robo con violencia, se encuentra presente en este proceso cuando el tribunal dio crédito a las declaraciones de las víctimas señores [redacted] y [redacted], al momento en que los mismos señalan directamente a los imputados como dos de las cuatro personas que los abordaron para que, en su calidad de motoconchos, los trasladaran hacia la comunidad de Hato Nuevo, donde resultaron despojados de sus motocicletas, otros objetos y agredidos físicamente; el moral porque los imputados incurrían en esa conducta de manera voluntaria y consiente de que es una conducta sancionada penalmente, y el elemento legal está presente en las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano". De manera que, no se incurre en la alegada inobservancia del art. 172 del Código Procesal Penal, dictando sentencia condenatoria sobre la base de un testimonio contradictorio e incongruente, ni haciendo los jueces una mera transcripción de las declaraciones, como alega la defensa técnica de esta parte procesal, sino, que la sentencia evacuada ha estado correctamente fundada en motivos y consideraciones de hecho y de derecho, como se ha indicado precedentemente. En tomo a la credibilidad otorgada por los jueces de Juicio a las declaraciones de los testigos, la Corte comparte el criterio de la Suprema Corte de Justicia, según el cual credibilidad atribuida por los Jueces de fondo a la declaración de un testigo, solo puede ser censurada cuando se haya incurrido en desnaturalización de mismo o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido", lo que no ha sucedido en la especie; (sentencia No. 14 de fecha veintinueve (29) de octubre del año mil novecientos noventa y tres. Boletín Judicial 986-988 página 56). Siguiendo el mismo razonamiento, esta Corte ha dicho en reiteradas sentencias que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también goza de plena libertad en la valoración de las mismas, siempre que lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia; que lo relativo a la apreciación de la prueba de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de la apelación, siempre que no haya una desnaturalización delos hechos de la causa, (es decir, no es revisable lo que depende de la inmediación. En ese mismo orden, es oportuno decir que en lo que toca a la valoración de las pruebas aportadas al proceso, esta Corte en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

innúmeras sentencias ha sostenido, afiliada al criterio de la Suprema Corte de Justicia, que "los jueces son soberanos para darle credibilidad a los testimonios que ellos entiendan que se ajustan más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo la desnaturalización de los hechos" (Sentencia del 10 de octubre del año 2001, núm. 41 [redacted]. 1091, página 448).17.-En lo atiente a la alegada violación a la garantía de la formulación precisa de cargos, y al derecho de defensa, se equivoca el recurrente, ya que ha quedado suficientemente establecido en la sentencia de marras la participación de cada uno de los imputados, como se indica en el fundamento citado a continuación, parte de la sentencia recurrida: "Que de la ponderación armónica y conjunta que hiciera el tribunal sobre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, esto por versar todas en el mismo sentido, de manera especial las declaraciones de las víctimas señores [redacted] y [redacted], junto a los certificados médicos y demás elementos aportados, se pudo determinar que los señores [redacted] y señor [redacted] en su calidad de motoconcho, mientras transportaban a 4 personas hacia la comunidad de Hato Nuevo, donde [redacted] transportaba a los nombrados José y Manuel y [redacted] transportaba a los imputados [redacted] y [redacted], cuando iban de camino hacia el lugar indicado por los pasajeros, de manera específica por el puente, y al llegar al puesto donde venden pescados, los pasajeros les manifestaron que doblaran a la izquierda, cuando las víctimas lo hicieron, los imputados le manifestaron que era un atraco; la víctima [redacted] forcejeó con sus pasajeros siendo agredido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

físicamente por los imputados [redacted] y [redacted] logrando despojarlo de la motocicleta marca Z300. modelo CG150, placa K0770118, chasis LZ3GJL1T5AK58432. color negro y deun envío de EPS que debía entregar; y con heridas compatibles con la evaluación médica realizada en fecha 28-09-2020 por el médico legista de Valverde, quien certifica que al ser evaluado el paciente presentaba; dos heridas sumradas de 1 centímetro y 0.5 centímetros de longitud respectivamente en región dorsal posterior medial, herida suturada de 2.5 centímetros en hemitórax izquierdo quinto espacio intercostal, línea media axilar; curables en 20 días salvo complicación; y de igual forma el señor [redacted], fue agredido físicamente por los nombrados José y Manuel, y lograron sustraerle su motocicleta y la suma de 40,000 pesos; heridas que resultaron ser coincidentes con los resultados de la evaluación médica realizada por el médico legista, quien certificó que al evaluar al referido señor el mismo presentaba una pequeña excoriación en región media axilar de hemitórax derecho curable en 10 días; que el tribunal ha llegado a esta conclusión, en base a las declaraciones de las víctimas quienes de forma coherente y precisa han señalado de manera directa y sin ninguna duda que los imputados son dos de las cuatro personas que los abordaron para que, en su calidad de motoconchos, los trasladaran hacia la comunidad de Hato Nuevo, donde resultaron despojados de sus motocicletas, otros objetos y agredidos físicamente; siendo corroborado con estos testimonios el contenido del acta de arresto en flagrante delito, pues la misma indica que al momento de los imputados ser arrestados, el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] tenía amarrada al timón de la motocicleta que conducía: una funda de color blanca, conteniendo en su interior una funda de envío con cuatro etiqueta y letras de color azul EPC, conteniendo dos cajas de zapato color crema, marca Bandolino, y en el interior de dichas cajas había una con un par de tacos bajito color negros y la otra con un par de tacos bajitos color crema; teniendo además en su poder la motocicleta marca Z300, modelo CG150, placa K0770118, chasis LZ3GJL1T5AK58432, color negro propiedad del señor [redacted]; motocicleta y objetos que les fueron despojados a las víctimas; quedando demostrado que los imputados se asociaron para cometer el ilícito penal de robo con violencia". La defensa técnica argumenta en su escrito de apelación que los jueces no se refirieron a sus conclusiones dadas en audiencia, cuando solicitaron que se acogieran a lo indicado en la sentencia 525 del 31/5/2021 emanada de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, se trata de un pedimento completamente impreciso y vago, vacío de contenido, donde ningún tribunal puede suplir "lo que haya querido decir" la parte procesal, toda vez que la jurisprudencia citada puede referirse a cuestiones diversas, que no necesariamente tenga aplicabilidad al caso de que se trata, además, no se constata en el legajo que el peticionario se haya referido en la audiencia al contenido de esa jurisprudencia, y mucho menos que la haya depositado al expediente en el momento de sus conclusiones para ser estudiada, verificada o aplicada por los juzgadores. Dicho lo anterior, no existe ninguna forma posible de responder en el ámbito objetivo a esta solicitud. Por los motivos antes expuestos, corresponde desestimar el recurso incoado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este apelante, confirmando la sentencia rendida en primer grado en todas sus partes, rechazando en consecuencia las conclusiones de la defensa técnica, parte recurrente y acogiendo las conclusiones externadas por el Ministerio Público.

Recurso de apelación interpuesto por [redacted]. *En definitiva, lo que alega el recurrente es que, el tribunal debió ponderar el comportamiento del imputado en el proceso, ya que sostiene que el mismo desde el primer día ha pedido disculpas, resarció los daños ocasionados a la víctima económicamente dentro de sus posibilidades, así como el arrepentimiento, y el desistimiento de las víctimas* [redacted] *y* [redacted]. *Que el tribunal debe hacer una valoración de la prueba, examinar el comportamiento del imputado, su vinculación directa, estableciendo que el mismo ha mantenido un comportamiento asequible y diáfano, circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta al momento de establecer la pena. Que los querellantes alegan no temer por sus vidas, por lo que no se oponen a que recobren su libertad. Que fueron ponderadas las reglas del art. 339 del CPP, sin embargo, se impuso la pena máxima al recurrente, habiendo sido resarcido el daño. Sobre dichas peticiones, es menester recordar que, los delitos sindicados a los imputados se encuentran enmarcados dentro de los art. 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, por lo tanto, se trata de delitos de acción pública, ya que el bien jurídico puesto en peligro afecta al interés público, tratándose de una acción antijurídica consistente en asociación de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

malhechores y robo agravado con violencia, por dos o más personas y con presencia de armas, mediante el cual resultaron heridas las víctimas del proceso [redacted] y [redacted], como se hizo constar en sendos reconocimientos médicos. Así las cosas, resulta evidente que el ministerio público puede perseguir las infracciones de que se trata, amén de que las víctimas del proceso desistan del mismo. En adición a lo anterior, la sentencia de marras las víctimas y testigos indicaron que los imputados fueron las personas que los atracaron y les produjeron las heridas que presentaron, realizando un relato muy pormenorizado de los hechos, sirviendo como base junto a otras pruebas periféricas como el acta de arresto por infracción flagrante, entre otras, para evacuar la sentencia condenatoria hoy recurrida. En cuanto se refiere a la determinación de la pena, vale aclarar que la pena impuesta se encuentra dentro del rango estipulado conforme a los hechos comprobados por el tribunal, por lo que la sanción de 20 años de reclusión se ajusta al marco legal imperante, resultando que los jueces partiendo de la apreciación de los hechos antijurídicos cometidos y sus características, de acuerdo a la gravedad del caso, las condiciones inherentes a los autores, así como a su medio, y sobre todo, las enunciaciones que contiene el art. 339 del texto legal citado, tienen la facultad de imponer la pena que estimen más conveniente y proporcional. En consecuencia, no hay nada reprochable a la sentencia emitida por el primer grado, habiendo realizado una correcta valoración de la prueba, en estricto apego a los postulados de la sana crítica racional, como se estableció con respecto del recurso anteriormente analizado. Por lo antes expuesto,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corresponde que sea desestimado el recurso incoado por esta parte procesal y confirmada la sentencia en todas sus partes* [*sic*].

7. Para proceder al abordaje de los recursos de casación de que se tratan, es preciso analizarlos de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos, debido a que ambos recurrentes denuncian omisión de estatuir y errónea valoración de las pruebas.

8. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

9. Como se puede observar, los recurrentes en el medio de su recurso de casación discrepan del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia de la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, violentando por vía de consecuencia, el artículo 24 del Código Procesal Penal, el debido proceso de ley, y consecuentemente el principio de favorabilidad. La Corte a qua para ratificar la condena en contra del hoy recurrente, vulnera el debido proceso de ley, al no contestar los medios planteados por el recurrente en su recurso de apelación, faltando a la motivación de las decisiones judiciales y con ello el principio de favorabilidad.*

10. Con respecto al medio de los recursos de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

---

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

11. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[3]

12. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación y omisión de estatuir denunciado por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

propuestos en los recursos de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para desestimar los motivos invocados por los recurrentes en sus escritos de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 6 de esta decisión, y de lo cual, contrario a lo denunciado, se comprueba que, la decisión recurrida está suficientemente motivada, y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar la queja de los recurrentes, para lo cual hizo su propio análisis sobre los medios de los recursos de apelación de los que fue apoderada, no advirtiendo la falta de motivación alegadas.

13. También denuncian los recurrentes que: se *denunció por ante la Corte que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la "inobservancia de una norma jurídica en relación al art. 172 del código procesal penal en cuanto a la valoración armónica de toda la prueba, dictando sentencia condenatoria sobre la base de testimonios contradictorios e incongruentes de la parte agraviada. Que al momento del tribunal de juicio valorar los elementos de pruebas sometidos al contradictorio recurrió al uso de fórmulas genéricas para determinar el valor probatorio otorgado a los mismos. Como esta Corte de Casación podrá observar, la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en un recurso de apelación.

14. Que, tal y como ya se indicó, aun cuando no se advierte la falta de motivación denunciada por los recurrentes, del examen minucioso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, se pudo observar que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado, cuya valoración fue confirmada por la Corte *a qua,* fueron los siguientes: **a)** Acta en flagrante delito y registro de personas de fecha 22 de septiembre de 2020. **b)** Acta de entrega de fecha 28 de septiembre de 2020. **c)** Certificación de compra de fecha 2 de septiembre de 2020. **d)** Historial de pagos de fecha 26 de septiembre de 2020. **e)** Historial de cuenta de fecha 26 de septiembre de 2020. **f)** Denuncia de fecha 22 de septiembre de 2019. **g)** Denuncia de fecha 22 de septiembre de 2019. **h)** Certificado médico legal de reconocimiento no. 734-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020. **i)** Certificado médico legal de reconocimiento no. 735-2020, de fecha 28 de septiembre de 2020. **j)** Un celular marca Samsung, modelo SM-G550T1, color blanco, tapa de color negro, IMEI354606/08/178504/6. **k)** Testimonio de [redacted]. **l)** Testimonio de [redacted]; pudiendo

advertir esta Corte de Casación, que los elementos de prueba transcritos anteriormente fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[4].

15. Para lo que aquí importa, resulta importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

16. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan

[4] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

necesario.[5]

17. Sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

18. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

19. Con respecto al testimonio de la víctima, ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6].

20. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente, pudo comprobar que, contrario a lo que afirman los recurrentes, los testimonios de las víctimas [redacted] y [redacted], fueron valorados conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dichos testimonios pudo probar el Juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, que no son fruto de animosidad provocada por un interés fabulador, ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que las víctimas fueron coherentes al momento de señalar a los imputados como responsables

[6] [6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

de haberlos agredidos y sustraído sus pertenencia; testimonios que están rodeado de un relato lógico, debidamente comprobables, no solo porque las declaraciones de las víctimas se concatenan entre sí, sino también porque se corroboran con el contenido de las pruebas documentas y periciales que constan dentro del caso.

21. Continuando con lo establecido en el fundamento anterior, las víctimas establecieron que los hoy recurrentes fueron dos de las cuatro personas que en fecha 22 de septiembre de 2020, a eso de las 12:16 horas, le solicitaron un servicio de motoconcho, y luego de que se marcharon hacia la dirección que le indicaron los imputados, es decir, al puente de Hato Nuevo, al llegar le dijeron "que era un atraco", donde procedieron a herirlo, según los certificados médicos que constan dentro del expediente, y a sustraerle sus pertenencia, lo que se comprobó con el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas de fecha 22 de septiembre de 2020 y el acta de entrega de fecha 28 de septiembre de 2020, donde al momento en que fueron arrestados los imputados, le ocuparon la motocicleta propiedad de [redacted] y los paquetes que llevaba en dicha motocicleta cuando lo abordaron los imputados.

22. Contrario a lo expuesto por los recurrentes en sus recursos de casación, en el caso no se advierte la supuesta vulneración a las disposiciones de los artículos *6, 40.3, 69.4 y 74 de la Constitución dominicana, 6 y 7.7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales; 19, 95.1 y 294.2 del Código Procesal Penal,* toda vez que, los testigos fueron claros y precisos al momento individualizar y señalar a los imputados [redacted] y [redacted], como los responsables del robo y las agresiones de que fue víctima [redacted], señalando cual fue el rol y la participación de cada imputado, tal y como se puede observar a continuación, donde las víctimas establecieron en síntesis, lo siguiente:

> a) [redacted], que: "ellos nos atracaron el 20 de septiembre del 2020, a las 12:16 minutos del día; yo estaba en EPC buscando un envío y Júnior me mandó a parar y me dijo que fuera a buscar unos pasajeros para ir al puente, yo como yo soy motoconcho, conozco a Júnior desde hace mucho tiempo y me dijo vamos allí, entonces Júnior montó 2 y yo monté a Joel y al otro, a Túpete. forcejeamos, me

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tumbaron y me dieron 2 puñaladas ahí atrás, yo duré 17 días interno y un mes sin trabajar en mi casa. Estábamos forcejando los 6; los 2 que andaban conmigo y los otros 2 que andaban con Júnior; a Júnior le pusieron un puñal los otros dos y le llevaron el motor y a mí me llevaron el mío, a ellos los agarraron en el motor mío camino a Amina con el motor mío y el paquete de EPC que cargaba en el motor; [redacted] y Túpete son esos dos (señala a los imputados). ambos me hirieron. yo los identifiqué porque en el momento que los montamos tenían mascarilla, pero después que nos atracaron no; los llevaron al destacamento, yo puse una denuncia estando en el hospital, la puse en contra de [redacted] y [redacted]; la puse en contra de ellos porque yo sé que fueron ellos, a ellos lo agarraron con la prueba del motor robado";

b) [redacted]: "Yo estaba parado en la 27, cuando 4 personas me dicen para llevarlos al badén de Amina, y ellos me dijeron a mí que necesitaban

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> otro motoconcho para llevarlos y en ese momento apareció William, y le digo William vamos a llevar a estar personas al badén. me quitaron la llave del motor, ahí mismo el que estaba atrás de mi uno me agarró por el cuello y me puso un arma blanca. ellos lograron recuperar el motor de William, pero no el mío, porque era nuevo, tenía como 20 días que lo saqué y era más potente que el de William, y en el camino cuando lo abordamos a ellos tenían un chaleco, una mascarilla, eso fue a principio de la pandemia, cuando lograron agarrar a dos de ellos, que fueron Túpete y Joel y me di cuenta que eran ellos porque tenían el motor de William y un envío que tenía, los otros dos no sé quiénes son, los que me atracaron a mí, por Túpete y Joel atracaron a William".

23. Del contenido transcrito en los fundamentos anteriores, se comprueba que no tienen razón las defensas de los imputados cuando afirman en sus recursos de casación, que la Corte *a qua* no respondió a los medios propuestos en sus recursos de apelación, ya que, tal y como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se puede leer en el fundamento 6 de esta decisión, la corte de apelación dio motivos suficientes y conforme al derecho, al confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado, no observándose violaciones constitucionales ni legales por parte de la corte de apelación.

24. De lo precedentemente expuesto se advierte, que los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, lo que les permitió comprobar la certeza y credibilidad de los testimonios ofrecidos en el juicio oral por los testigos a cargo, los cuales, unidos a los demás medios de pruebas, resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente y realizar en el caso concreto la recta aplicación del derecho, atendiendo siempre, como se ha visto, a las normas del correcto pensamiento humano; por lo que procede desestimar motivo invocado, por improcedente e infundado.

25. Con respecto a la pena que le fue impuesta a los imputados, el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Que de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, que consagra los criterios para la determinación de la pena, dispone: "El tribunal toma en consideración, al momento de fijar la pena, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguientes elementos: 1. El grado de participación, del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3.Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena, 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que el ministerio público solicitó que sea condenado a una pena de veinte (20) años de prisión; por su parte la defensa técnica de ambos imputados ha solicitado sentencia absolutoria; El tribunal con el voto unánime de los Jueces, luego de ponderar el hecho por el que se les acusa a los imputados, procede a condenarlos a una pena de veinte (20) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-7 Mao)".

26. Ante la queja de los recurrentes con respecto a la pena que le fue impuesta, la Corte *a qua*, reflexionó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En definitiva, lo que alega el recurrente es que, el tribunal debió ponderar el comportamiento del imputado en el proceso, ya que sostiene que el mismo desde el primer día ha pedido disculpas, resarció los daños ocasionados a la víctima económicamente dentro de sus posibilidades, así como el arrepentimiento, y el desistimiento de las víctimas [redacted] y [redacted]. Que el tribunal debe hacer una valoración de la prueba, examinar el comportamiento del imputado, su vinculación directa, estableciendo que el mismo ha mantenido un comportamiento asequible y diáfano, circunstancias que debieron ser tomadas en cuenta al momento de establecer la pena. Que los querellantes alegan no temer por sus vidas, por lo que no se oponen a que recobren su libertad. Que fueron ponderadas las reglas del art. 339 del CPP, sin embargo, se impuso la pena máxima al recurrente, habiendo sido resarcido el daño. Sobre dichas peticiones, es menester recordar que, los delitos sindicados a los imputados se encuentran enmarcados dentro de los art. 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano, por lo tanto, se trata de delitos de acción pública, ya que el bien jurídico puesto en peligro afecta al interés público, tratándose de una acción antijurídica consistente en asociación de malhechores y robo agravado con violencia, por dos o más personas y con presencia de armas, mediante el cual resultaron heridas las víctimas del proceso [redacted] y [redacted], como se hizo constar en sendos reconocimientos médicos. Así las cosas, resulta evidente que el ministerio público puede perseguir las infracciones de que se trata, amén de que las víctimas del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desistan del mismo. En adición a lo anterior, la sentencia de marras las víctimas y testigos indicaron que los imputados fueron las personas que los atracaron y les produjeron las heridas que presentaron, realizando un relato muy pormenorizado de los hechos, sirviendo como base junto a otras pruebas periféricas como el acta de arresto por infracción flagrante, entre otras, para evacuar la sentencia condenatoria hoy recurrida. En cuanto se refiere a la determinación de la pena, vale aclarar que la pena impuesta se encuentra dentro del rango estipulado conforme a los hechos comprobados por el tribunal, por lo que la sanción de 20 años de reclusión se ajusta al marco legal imperante, resultando que los jueces partiendo de la apreciación de los hechos antijurídicos cometidos y sus características, de acuerdo a la gravedad del caso, las condiciones inherentes a los autores, así como a su medio, y sobre todo, las enunciaciones que contiene el art. 339 del texto legal citado, tienen la facultad de imponer la pena que estimen más conveniente y proporcional.*

27. Sobre la pena impuesta a los imputados, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

28. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por los imputados se subsumen en los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 20 años de prisión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal.

29. Que aun cuando establece el recurrente [redacted], que al momento de imponer la pena las instancias anteriores no tomaron en cuenta que *el ciudadano* [redacted], *reunía las condiciones requeridas por el artículo 339 del C.P.P., para atenuar la pena, de acuerdo circunstancias personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales al que pertenece el imputado; El efecto futuro de la condena y de sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; A que correspondía a la corte dictar una sentencia conforme a la pena aplicable de acuerdo a la responsabilidad del imputado* [redacted]; de la lectura del fallo impugnado se advierte que la Corte de apelación sí

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

establece las razones por las cuales confirmó la pena impuesta a los recurrentes.

30. Con respecto a que *no fue tomado en cuenta que el ciudadano* [redacted]*, reunía las condiciones requeridas por el artículo 339 del C.P.P., para atenuar la pena por el comportamiento del imputado en el proceso, el grado de su participación en la realización de la infracción y su conducta posterior al hecho, quien desde el primer día ha pedido disculpas y resarció los daños ocasionados a la víctima;* esta Segunda Sala ha establecido en innumerables decisiones que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 de la normativa procesal penal, todo lo cual no ocurre en el caso, toda vez que, la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que se trató de un hecho grave cometido por el imputado y el hecho de que haya manifestado que está arrepentido de haber cometido el hecho en contra de las víctimas, no es una condición *sine qua nom* para que la pena le sea atenuada.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

31. Que, tal y como ya fue indicado, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar, que la Corte *a qua* para desestimar los medios de los recursos de apelación interpuestos por los imputados [redacted] y [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 6 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado; por lo que teniendo en cuenta que "motivación es aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia", en el caso no se advierte la falta de motivación alegada.

32. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alegan los recurrentes, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

33. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación de los imputados en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

34. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

35. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00141, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 13 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensores públicos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2019-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0356

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la Calle Espaillat núm. 158, sector La Aviación, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00431, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en su favor, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte de Casación, luego de comprobar los motivos denunciados, proceda a acoger los medios propuestos y a declarar con lugar el presente recurso de casación, y en virtud del artículo 427, numeral a) del Código Procesal Penal, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre las base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y ordenar la absolución del señor* [redacted], *anular la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00431, de fecha 27 de junio de 2025, leída de manera íntegra en fecha 8 de agosto de 2025 [sic]. Segundo:*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Declarar las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública. Subsidiariamente: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte penal, pero con jueces distintos de los que dictaron de la sentencia.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible donde se produjo una conversión, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos a criterio de esta honorable Sala para dicte la decisión que considere pertinente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua*, el 26 de septiembre de 2025, en el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. 01-022-2026-SRES-00366, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

24 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 408 del Código Penal dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 196-2019-EPEN-00196
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Mediante instancia de fecha 23 de agosto de 2021, la Lcda. [redacted], procurador fiscal de La Romana, autorizó la conversión de acción penal pública a privada, solicitada por [redacted], en su calidad de víctima, en virtud de que encaja en los supuestos previstos por el artículo 33 del Código Procesal Penal.

b) En fecha 25 de agosto de 2021, las señoras [redacted] y Iderlina Viana Ovalle, interpusieron formal querella con constitución en actor civil en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano.

c) Apoderada del juicio de fondo, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó en fecha 14

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mayo de 2024, la sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00101, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> *Aspecto Penal.* ***PRIMERO:*** *Declara la ABSOLUCIÓN del ciudadano* [redacted]*, de generales que constan en el presente proceso, de la supuesta violación al artículo 408 del Código Penal Dominicano, por insuficiencia de prueba, en consecuencia, lo descarga de toda responsabilidad penal del presente proceso.* ***SEGUNDO:*** *Se declara el proceso exento de costas penales. Aspecto Civil.* ***TERCERO:*** *Se declara buena y válida en cuanto a la forma la querella en constitución y actor civil y en cuanto al fondo ordena al Sr.* [redacted]*, a devolver la suma de Ochocientos Sesenta dólares (US$ 860.00) o su equivalente en pesos dominicanos, así como la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD$ 50.000.00) por los daños ocasionados.* ***CUARTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión a las partes envueltas al proceso para los fines correspondientes. Fija la lectura integra para el jueves que contaremos a Nueve (09) del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024); a las 9:00 a.m. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del seis (6) de febrero del año 2015* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00431, el 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MARÍA ALTAGRACIA CRUZ POLANCO, Defensora Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal número 196-2024-SSEN-00101, de fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 19-15, del 10 de febrero del año 2015. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma [sic].*

2. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 CPP).*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En nuestro recurso de apelación presentado, advertimos, como: "Único medio: Violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución. El tribunal de juicio, decidió declarar la no responsabilidad penal, a favor del imputado [redacted], porque: "De la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por este tribunal, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado [redacted], porque la conducta que se les atribuya no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de Abuso de confianza, por cada una de las argumentaciones anteriormente señaladas. Que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelvo como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo. Que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado [redacted] y/o [redacted], y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en los artículo 405 y 408 del Código Penal que tipifica la estafa y el abuso de confianza, por lo que, en las condiciones, este tribunal de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] y/o [redacted]. "... Sin embargo, decide condenarlo en el aspecto civil, a devolver las sumas de ochocientos sesenta dólares (US$860.00) o su equivalente en pesos dominicanos, así como cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por los daños ocasionados, siendo esto una interpretación errónea en contra del imputado. Recordando que lo penal mantiene lo civil en estado. Y surge una cuestionante: ¿Cómo se puede determinar el daño causado sin poder determinar el hecho ocurrido? Es un ejercicio no realizado, determinar un proceso absuelto porque no se probó la acusación, entonces como puede determinarse el daño. La responsabilidad civil es la obligación que recae sobre una persona de cumplir su obligación (responsabilidad contractual), sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, habitualmente mediante el pago de una indemnización de perjuicio. A fin de verificar la existencia de responsabilidad civil, el tribunal debía verificar la concurrencia de 3 elementos básicos; La falta atributiva al supuesto responsable por acción u omisión, un daño ocasionado a la presunta víctima y la relación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

causalidad entre la falta y el daño. Cada uno de estos aspectos deben ser demostrados al tribunal, quien verifica su existencia a través de los elementos de prueba aportados al proceso, y el Juez entendió: "De la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por este tribunal evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado [redacted], porque la conducta que se le atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de abuso de confianza, por cada una de las argumentaciones anteriormente señalada". Si bien es cierto que el tribunal es competente y soberano al momento de establecer los montos respecto de indemnizaciones civiles y que puede pronunciar condena civil aun cuando se pronuncie la absolución en materia penal, es que esta debe hacerse a partir del análisis racional de los elementos de prueba que se presentan al juzgador, y el ejercicio de razonabilidad que debió haber hecho el juez, fue que si las pruebas que dieron origen a la querella con constitución civil y no fueron capaz de probar la acusación, la acción penal desapareció, entonces debió no aplicarse responsabilidad civil. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidió rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, estableciendo: […]. Que la decisión de la Corte también es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto debe ser admitido.*

4. Con relación a los alegatos denunciados por la parte recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Esta Corte, examinando lo planteado por el recurrente en su escrito recursivo relativo a la improcedencia de una condena civil, ante la absolución en el aspecto penal del imputado, razona en el sentido siguiente: La norma procesal penal determina que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda; que una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, permite a esta Alzada establecer que el Tribunal a quo condenó al encartado [redacted] -ahora recurrente- a la devolución de la suma de Ochocientos sesenta (US$860.00) dólares o su equivalente en pesos dominicanos, más una indemnización de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) pesos, en favor de la querellante, al establecer que aun no encontrándose reunidos los elementos constitutivos del tipo penal del abuso de confianza, que le endilgaba la parte acusadora privada al recurrente, a la luz de las pruebas que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, se pudo establecer la falta civil por la cual el juzgador retuvo la misma y condenó al encartado. Que la recurrente denuncia que "…Si bien es cierto que el tribunal es competente y soberano al momento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de establecer los montos respecto de indemnizaciones civiles y que puede pronunciar condena civil aun cuando se pronuncie la absolución en materia penal, es que esta debe de hacerse a partir del análisis racional de los elementos de prueba que se presentan al juzgador, y el ejercicio de razonabilidad que debió haber hecho el juez, fue que si las pruebas que dieron origen a la querella con constitución civil y no fueron capaz de probar la acusación, la acción penal desapareció, entonces debió, no aplicarse responsabilidad civil…"; y "De lo que se infiere que la responsabilidad civil no queda supeditada a la íntima convicción del juzgador, sino que por el contrario, al ejercerse de forma accesoria a la acción penal, es preciso que esta sea demostrada con base a las pruebas válidamente incorporadas y previa valoración por parte del tribunal con base en la sana critica razonada" [sic]. Que un examen de los elementos de prueba que fueron desahogados en el conocimiento del juicio, demuestran que entre ellos se depositó el original de un "acuerdo conciliatorio realizado por ante la fiscalía de La Romana", en el mismo el imputado reconoce y se compromete a pagar en manos de la querellante ciertas sumas de dinero que no pagó, incumpliendo con su obligación; que respecto a este medio de prueba el juzgador del juicio expuso lo siguiente: "De este elemento de prueba se puede extraer que por ante el Ministerio Público investigador el imputado [redacted] llegó a un acuerdo conciliatorio con la querellante [redacted], por el monto de RD$73,000.00 setenta y tres mil pesos en un periodo de cuatro meses, no obtemperando a dicho acuerdo"; más adelante en la misma decisión el Tribunal a quo para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

retener la condena civil del imputado expuso lo siguiente: "Que en ese sentido constituye un principio de la responsabilidad civil reglado por el artículo 1382 del Código Civil que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado un hecho suyo. Así visto, se consideran comunes a todos los órdenes de responsabilidad, en todas sus esferas, los siguientes: la falta, el daño y la relación de causalidad entre el hecho y el daño; que, en la especie, si bien, no se pudo demostrar que el imputado [redacted], haya disipado un determinado bien conforme a unos de los contratos establecidos en el art. 408 del código penal, sin embargo, fue demostrado que la señora [redacted], le envió al hoy imputado [redacted] la suma de US$885 dólares a través de Caribe Exprés en fecha desde 04/10/2020 al 03/06/2020, para una negociación, valores que el mismo no ha repuesto, ni ha pagado dicho monto, por lo que procede ordenar la entrega de dichos valores y documentos. Que, si bien existe un incumpliendo por parte del señor [redacted], no se trata de una falsa ni ficticia calidad, ni se verifica la realización de maniobras fraudulentas, no obstante haberse demostrado un incumpliendo de la misma al no entregar la documentación correspondiente como son la matricula, acto de ventas, certificación, entre otros" [sic]. Que como puede apreciarse, lo ordenado por el juzgador relativo a la devolución de valores debidos por el imputado a la parte querellante, más la condena a una reparación por la falta de cumplimiento de su obligación hacia ésta, fue una decisión tomada en base a pruebas presentadas en el juicio y fundamentada en un razonamiento lógico y coherente, contrario a lo que aduce

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el recurrente, que así las cosas, esta Alzada al no observar el vicio que denuncia el quejoso, rechaza el argumento que se examina por falta de fundamento. La Corte ha podido establecer que si bien el Tribunal a quo, no pudo encuadrar la conducta que se le imputa al encartado en el tipo penal de abuso de confianza, de los mismos hechos que resultaron probados en el conocimiento del juicio de fondo, se pudo establecer que ciertamente, el imputado recurrente comprometió su responsabilidad civil frente a la parte querellante, por cierta sumas de dinero retenidas por éste, en perjuicio de la misma; que a las conclusiones a las que llegó el juzgador del Tribunal a quo, respecto de la responsabilidad civil del recurrente, fue el fruto de la valoración individual y luego de manera conjunta, de las pruebas que fueron desahogadas en el conocimiento del juicio de fondo, valoración que según ha apreciado esta Corte, se realizó con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dando con ello cumplimiento al debido proceso de ley; que en el aspecto civil, el acto jurisdiccional recurrido contiene una motivación adecuada respecto al fundamento de la acción civil que acogió en favor de la parte querellante, en ese sentido el Tribunal a quo estableció unas motivaciones correctas que se recogen en otro apartado de la presente sentencia. Sobre el argumento en el que gira el escrito recursivo de la parte recurrente, que no es otro -según su parecer- de que el juez que absuelve en lo penal, no debe condenar civilmente al imputado; en esa línea de pensamientos esta Alzada razona adhiriéndose al criterio jurisprudencial fijado de manera reiterada por la Suprema Corte de Justicia, en un caso similar al juzgado y que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de examen por esta Alzada, a saber: "Considerando, que otra queja va dirigida en el sentido de que la Corte a-qua cometió el mismo error que el Tribunal de Primer grado y violentó los artículos 5, 22, 29, 65, 321 y 322 del Código Procesal Penal, al establecer una condición civil, basada en una acción penal, que no ocurrió; Considerando, que con relación al punto en debate, esta Sala de la Corte de Casación ha tenido la oportunidad de referirse a la cuestión central de la tesis promovida por la defensa, en cuanto a la retención de condena en daños y perjuicios sin responsabilidad penal; al efecto, mediante sentencia número 26 del 23 de noviembre de 2011, y en atención a un reclamo similar, se estableció: "Que del examen de la decisión impugnada se evidencia que contrario a lo argumentado por el recurrente [redacted]., en el memorial de agravios, la Corte a qua al confirmar la decisión dictada por el Tribunal de Primer grado, realizó una correcta aplicación de las disposiciones del artículo 345 del Código Procesal Penal, sobre condena civil, pues ciertamente, tal como establece el artículo 53 del Código Procesal Penal el hecho de que se emita una sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, ya que si bien es cierto que no pudo retenérsele una falta penal por el quebrantamiento de las disposiciones de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de intención, es no menos cierto que su accionar de destruir la acera de la parcela que ocupaba, le ocasionó daños y perjuicios a sus legítimos propietarios; por consiguiente, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar el presente recurso, al no comprobarse los vicios denunciados"; Considerando, que en cuanto al medio que se examina, esta Sala mantiene el criterio precedentemente transcrito, en el sentido de que el hecho del juez emitir una sentencia absolutoria no le impide pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando procede, como ocurrió en la especie, en razón de que la falta civil retenida al imputado tuvo su origen en los mismos hechos de la prevención, sustentada por la Ley núm. 5869; toda vez que aún y el daño fue realizado sin intención, el mismo causó daños y perjuicios a los accionantes; que si bien quedó establecido que el contratista actúo de buena fe, en base a información y documentación que le fue suministrada por la Empresa de Generación Hidroeléctrica Dominicana (Egehid), y siendo evidente que los límites sobre los cuales realizó la extracción de material se encontraban desde principio confusos, aun así, la misma tuvo lugar, la extracción del terreno propiedad de los acusadores privados; extracción que se encuentra prohibida y sometida a estrictos controles de licencias y autorizaciones, puesto que por sí causan un daño, que entra dentro de lo que es considerado daños medioambientales, tal como dejó establecido la Corte a qua, y es precisamente la minimización y reparación que pretende el Ministerio de Medio Ambiente cuando exige los informes y estudios de impacto ambiental; dicha situación no plantea la sanción variando los hechos fácticos que produjo el hecho, más bien la confirmación y comprobación infalible de un daño ocasionado, cuyo costo de rehabilitación está a cargo de la parte ejecutante de la extracción que afectara los suelos…". [sic]. Que a la luz de las normas procesales que se han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en párrafos anteriores a éste y a la luz del criterio de la Suprema Corte de Justicia que hemos citado precedentemente, esta Alzada razona respecto a la condena civil, consistente en la devolución de los valores retenidos por el imputado y la indemnización acordada por el juzgador del primer grado, a cargo de éste y en beneficio de la parte querellante y actores civiles, que la condena civil es correcta, habida cuenta de que la parte querellante -ahora recurrida- sufrió un daño por el hecho personal del recurrente, tal y como quedó plasmado en la sentencia recurrida y que su evaluación resulta razonable, ya que ordenar la devolución de los valores envueltos en el litigio, retenidos indebidamente por el imputado y condenar al pago de una indemnización por los daños materiales, producto de la indisponibilidad de goce del dinero es oportuna, para resarcir las incomodidades, gastos y molestias sufridas por las víctimas, a consecuencia de la no disposición de su dinero y la necesidad de acudir a un togado y a los tribunales a los fines de que a la misma le sea repuesta la suma de dinero indebidamente retenida por el recurrente, entendiendo esta Alzada que la suma fijada por 8 Sentencia Suprema Corte de Justicia núm. 1028, de fecha 8/11/2017, el Tribunal a quo no es excesiva, más bien resulta adecuada, justa y razonable, la sentencia de condena civil, por lo que procede rechazar las argumentaciones contenidas en el escrito del recurso que se examinan, por los motivos expuestos. El recurrente también reclama a esta corte que el tribunal de mérito cometió un error al aplicar las disposiciones de los artículos 25, 50 y 53 del Código Procesal Penal, y que además debió aplicar el artículo 74.4, de la Constitución de la República; en esta línea de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pensamientos esta Sede reflexiona en el sentido siguiente: a) que el recurrente al referirse al contenido del artículo 25 del Código Procesal Penal, lo que aduce es la aplicación de norma más favorable al imputado, o lo que es lo mismo, aplicación del principio de favorabilidad, además de la aplicación del principio de que "la duda favorece al imputado"; que esta Alzada en el análisis y ponderación de los motivos invocados no encuentra que este principio tenga aplicación en el caso concreto, pues en el aspecto penal, se trató de una absolución, por lo tanto, no se puede argumentar sobre aplicación de norma más favorable. b) Con relación a la incorrecta aplicación de los artículos 50 y 53 del Código Procesal Penal, por parte del Tribunal, que aduce el recurrente, ya la Corte se ha referido en otros apartados sobre estas disposiciones procesales, determinando que el Tribunal de Mérito ha hecho una adecuada y justa aplicación de estas normas, por lo que por economía procesal se remite al recurrente a las motivaciones dada por la Alzada, a los fines de evitar reiteraciones innecesarias, rechazando estas argumentaciones por infundadas. El recurrente reclama también la falta de aplicación del artículo 74.4 de la Constitución de la República, precepto que determina lo siguiente: "Principios de reglamentación e interpretación. La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes: 4) Los poderes públicos interpretan y aplican las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías, en el sentido más favorable a la persona titular de los mismos y, en caso de conflicto entre derechos fundamentales, procurarán

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armonizar los bienes e intereses protegidos por esta Constitución". [sic]. De lo que se trata es de que nuestra Carta Magna es enfática y no es limitativa en ninguna materia, cuando se trate de aplicar el principio de favorabilidad, colmándose el mismo con aplicar la ley que le resulte más favorable al titular del derecho, sin distingos; sobre este principio se ha referido de manera reiterada la doctrina nacional y extranjera, frente al concepto de favorabilidad, el letrado [redacted], citando al reconocido magistrado de la honorable Corte Suprema de Justicia de Colombia, [redacted], sostiene que: "Ley favorable, en pocas palabras, es aquella del ordenamiento (penal y extrapenal) que mejora, de cualquier manera, la situación del ciudadano". [sic]. Y frente al fundamento para su aplicación se sostiene con sobrada razón que: "En el conflicto de leyes que se presenta, entonces, impónese escoger las más benignas para aplicarlas al procesado conforme con el principio universal que predica ampliar para él lo favorable y restringir lo odioso". [sic]. Esta Sede de apelación teniendo claramente definido y entendiendo en toda su extensión lo que significa para cualquier procesado la aplicación en su favor de la norma más favorable, que es en síntesis, lo que reclama el recurrente, sin embargo éste no indica cuál norma favorecería más al imputado, ante su absolución en el aspecto penal, pues las normas del Código Procesal Penal que ha descrito en el recurso de apelación (artículos 50 y 53 de dicho código) justamente consagran el mandato de que el juez que entiende de la causa penal, no obstante la absolución del imputado, podrá pronunciarse sobre el aspecto civil que se hubiere llevado de manera accesoria a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acción penal que se juzgue, como ocurre en el caso de la especie; que así las cosas, esta Alzada determina que no hay nada que reprocharle al juzgador del juicio de fondo, habida cuenta de que el mismo actuó con apego a la Constitución y a la ley, sin que se observe alguna vulneración de derechos en perjuicio del recurrente, por lo tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por el recurrente, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado establecer la existencia de un daño en el aspecto civil en favor de la parte querellante y actores civiles, cuyo resarcimiento queda a cargo del encartado, que esta Alzada observa además que, la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la responsabilidad civil del mismo, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión.

5. El recurrente discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *En nuestro recurso de apelación presentado, advertimos, como único medio, violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 25, 50 y 53 del Código Procesal Penal y 74.4 de la Constitución. El Tribunal de juicio, decidió declarar la no responsabilidad penal, a favor del imputado [redacted], sin embargo, decide condenarlo en el aspecto civil, a devolver las sumas de ochocientos sesenta dólares (US$860.00) o su equivalente en pesos dominicanos, así como cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) por los daños ocasionados, siendo esto una interpretación errónea en contra del imputado. Recordando que lo penal mantiene lo civil en estado. Y surge una cuestionante: ¿Cómo se puede determinar el daño causado sin poder determinar el hecho ocurrido? Es un ejercicio no realizado, determinar un proceso absuelto porque no se probó la acusación, entonces como puede determinarse el daño. Que la decisión de la Corte es infundada, toda vez que, de haber valorado de manera correcta el contenido de las pruebas en función de los medios recursivos propuestos, el tribunal hubiese acogido el mismo y por lo tanto hubiese ordenado la anulación de la sentencia, por lo que al no hacerlo ha incurrido en el vicio denunciado por lo que el presente recurso de casación, en cuanto a este aspecto debe ser admitido.*

6. A los fines de comprobar los vicios invocados por la parte recurrente, resulta procedente señalar, el imputado [redacted] resultó descargado en el aspecto penal por el tribunal de primer grado, luego de dicho tribunal constatar lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que una vez enumerados y definidos todos y cada uno de los contratos u obligaciones requeridas para que se pueda configurar el tipo penal de abuso de confianza, sus elementos constitutivos y diferenciadores de cada tipo de contrato, es evidente, que conforme a los elementos de pruebas presentados, no se configura el tipo penal de abuso de confianza, ya que de lo que se trata es que las hoy querellantes [redacted] y Iderline Viana Ovalle sostuvieron una negociación con el señor [redacted], el cual si bien no demostró que pagó ni devolvió ese dinero, de ninguna manera esto constituye un tipo penal, sino una deuda económica por dicha negociación, a decir de la propia víctima, querellante y testigo del proceso, lo cual no se configura en ninguno de los contratos posibles de acuerdo al art. 408 del código penal para que se configure el tipo penal de abuso de confianza, ya que no se trata ni de un depósito, ni un mandato, ni un prestado a uso, ni un alquiler ni un trabajo sujeto a remuneración, sino de un negocio, por lo que no se configura el tipo penal de falso título, falsa calidad que alegan la parte querellante. Que de la ponderación del caudal probatorio que fue examinado por este tribunal, evaluado a la luz de los elementos descriptivos y normativos del tipo penal de que se trata, se llegó a la conclusión de absolución del imputado [redacted], porque la conducta que se le atribuye no puede ser subsumida en los elementos constitutivos que configuran el delito de Abuso de confianza, por cada una de las argumentaciones anteriormente señaladas. Que llegado a este punto, es preciso destacar que el sistema procesal penal vigente requiere que para que el tribunal o corte pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dictar sentencia de condena, tiene que obtener, del acervo probatorio reunido en el juicio, la certeza firme de la culpabilidad del imputado, de lo contrario, si las pruebas incorporadas por la parte acusadora producen en el juzgador un estado de incertidumbre, ineludiblemente el imputado deberá ser absuelvo como ya se dijo, por aplicación de la máxima in dubio pro reo. Que precisamente, como las pruebas ofrecidas por la parte acusadora no fulminaron la presunción de inocencia del imputado [redacted] y/o [redacted], y más concretamente, los elementos constitutivos de la infracción que le fue atribuida no se configuraron en el caso, y por vía de consecuencia no se pudo demostrar y acreditar completamente la subsunción del hecho y su existencia en la norma penal prevista en los artículos 405 y 408 del Código Penal que tipifica la estafa y el abuso de confianza, por lo que, en esas condiciones, este tribunal de Justicia debe irremediablemente pronunciar sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted] y/o [redacted].*

7. En la especie, de la lectura de las piezas que forman el caso, se observa que en fecha 7 de enero de 2021, la querellante [redacted] le envió al imputado [redacted], la suma de 860 dólares americanos, según y cómo se hace constar en la Copia del recibo de envío de Caribe Express, depositado por la parte acusadora para sustentar su teoría de caso, para iniciar un negocio de venta de muebles que habían acordado entre ellos y la señora Iderline

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Viana Ovalle, toda vez que, entre las querellantes y el imputado, existía una relación de amistad y confianza, donde este recibió el dinero y nunca cumplió con lo prometido; sin embargo, los jueces del tribunal de primer grado, luego de examinar el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar la acusación, determinaron que no quedaron configurados los elementos constitutivos del abuso de confianza, y procedió a descargar a la parte imputada en el aspecto penal.

8. Sin embargo, luego de la valoración conjunta y armónica de las pruebas, el tribunal de primer grado, en cuanto al aspecto civil, estableció:

> *Que la sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda, conforme a lo que dispone el art. 53 del Código Procesal Penal. Que, en la especie, si bien, no se pudo demostrar que el imputado [redacted], haya disipado un determinado bien conforme a unos de los contratos establecidos en el art. 408 del código penal, sin embargo, fue demostrado que la señora [redacted], le envió al hoy imputado [redacted] la suma de US$885 dólares a través de Caribe Express en fecha desde 04/10/2020 al 03/06/2020, para una negociación, valores que el mismo no ha repuesto, ni ha pagado dicho monto, por lo que procede ordenar la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entrega de dichos valores y documentos. Que, si bien existe un incumpliendo por parte del señor* [redacted]*, no se trata de una falsa ni ficticia calidad, ni se verifica la realización de maniobras fraudulentas, no obstante haberse demostrado un incumpliendo de la misma al no entregar la documentación correspondiente como son la matrícula, acto de ventas, certificación, entre otros.*

9. De la lectura del fallo impugnado, se advierte que, la corte para desestimar los medios invocados reflexionó tal y como se lee en el fundamento núm. 4 de esta decisión; de donde se observa que el razonamiento expuesto para rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, es conforme al derecho, en tanto que, si bien es cierto que el *quantum* probatorio resultó insuficientes para probar el tipo penal de abuso de confianza, no menos cierto es que la acción de la parte imputada, le ocasionó un perjuicio a la parte querellante que debe ser resarcido, el cual quedó claramente probado no solo por lo declarado por la testigo por ante el tribunal de primer grado, sino también, por los recibos de envío de Caribe Express, donde se probó que la querellante le envió al imputado la suma de US$885 dólares y, con el acto de acuerdo conciliatorio realizado entre el imputado y la parte querellante, donde imputado [redacted] llegó a un acuerdo conciliatorio para pagarle a la querellante [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], el monto de setenta y tres mil pesos en un periodo de cuatro meses, el cual no cumplió, actuando la Corte *a qua* conforme al derecho, al confirmar el fallo impugnado.

10. Que, el perjuicio causado por la parte imputada a la querellante, debe ser resarcido; y el fundamento de lo allí prescrito es esencialmente el reconocimiento del principio de economía procesal, que permite la acumulación de la acción civil resarcitoria a la acción penal, tal y como lo dispones el artículo 54 Código Procesal Penal, a saber: *La acción civil accesoria a la acción penal sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal […] Párrafo II.- La sentencia absolutoria no impide al juez pronunciarse sobre la acción civil resarcitoria válidamente ejercida, cuando proceda.*

11. Y es que, contrario a la particular opinión del recurrente, puede ocurrir, como en efecto sucedió en el caso, que se produzca la absolución del imputado, no obstante, el juez apoderado de la acción penal puede condenar civilmente como consecuencia de la comisión por parte del imputado del acto ilícito que le es encartado mediante culpa o negligencia, o incluso más, por mera responsabilidad objetiva.

12. Es bueno resaltar que la cuestión aquí planteada nos despeja el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

camino para poder entender la lógica de la parte *in fine* del artículo 54 del texto en comento, la cual no es otra que la del estándar probatorio; es así que, el estándar que se exige en el proceso penal es el de la duda razonable, cuyo modelo de convicción es más elevado que el de las materias no penales, a título de guisa, en materia civil el estereotipo de convicción se rige por elementos menos exigentes que el exigido para pronunciar en materia penal sentencia de condena, es lo que explica que lo juzgado en lo penal se imponga en lo civil. Aún más, es lo que permite entender cómo si el imputado es absuelto en el proceso penal, por qué es condenado en base a los mismos hechos civilmente, sencillamente que el estándar de convicción en la materia penal es muy elevado, tal y como ya se dijo más arriba; por consiguiente, el alegato que se examina se desestima por improcedente y mal fundado.

13. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

"Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

14. Como como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios analizado, procede el rechazo de los recursos de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

15. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a los imputados del pago de las costas del procedimiento, por estar asistidos por la defensa pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

16. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00431, dictada

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistidos por defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2022-EMDC00375
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0462

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rey, provincia Hato Mayor, recluido en la cárcel pública de El Seibo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Dr.* [redacted], [redacted] *de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 433-2024-SSEN-00038, de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso por estar siendo asistido el encartado en esta instancia, por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación.*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante sentencia núm. 433-2024-SSEN-00038, de fecha 11 de junio de 2024, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 309 del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Penal dominicano; y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03, condenándolo a dos (2) años de prisión, suspendidos de manera total, al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano y al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), por los daños morales padecidos por la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00347 del 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y sus abogados, los representantes de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 1 de agosto de 2025, por vía de consecuencia, ordene la celebración de un nuevo juicio. Segundo: Que, de no acoger el pedimento anterior, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, eliminando la indemnización interpuesta al señor* [redacted].

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida: *Primero: Rechazar el presente recurso de casación, por improcedente, infundado y carente de toda base legal, muy especialmente por la sentencia impugnada no estar afectada de los vicios invocados por la parte recurrente. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.3. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, ya que la Corte a qua actuó conforme a las facultades y prerrogativas como tribunal de segundo grado y el imputado recurrente concurrió al proceso protegido de sus derechos y garantías correspondientes. Por lo que, hasta el momento sus argumentos no demuestran inobservancia o arbitrariedad que amerite casación.*

1.4.4. [redacted], representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Señor magistrado, que yo quiero justicia, es justicia; lo que han hecho es algo injusto, tengo que aceptar ya lo que pasó, pero fue golpes a un menor que le dio y él anda en la calle como que no ha hecho nada.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada y contraria a un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia.*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. En el único medio del escrito de casación el recurrente arguye que la corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, al inobservar que el imputado denunció en su memorial de agravios, a través de su entonces defensa técnica, un abogado privado, que la condena impuesta era arbitraria, desproporcional y de difícil cumplimiento, para un hombre pobre, cuyo oficio era vender yuca, para sostener a su esposa y a sus cinco hijos; y que la indemnización impuesta de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), resultó absurda, pues no se destruyó su presunción de inocencia. Que, si bien el representante legal que defendía los intereses del encartado, al momento de redactar el recurso de apelación no estableció en un encabezado los motivos regulados en el artículo 417 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, de la lectura de este se evidencia que denunció y argumentó sobre lo ya expuesto. En esas atenciones, si la alzada entendía que el recurso no era suficiente para suplir o describir los errores del fallo condenatorio, pudo remitir el caso a la Defensa Pública a fin de oralizar el recurso interpuesto y garantizar el derecho de defensa del encartado. Que erró la jurisdicción de segundo grado al disponer que la sentencia que fue apelada contenía una motivación suficiente, pues ninguna de las dos instancias se refirió en cuanto al monto indemnizatorio acordado; vulnerándose el artículo 24 del Código Procesal Penal, la sentencia del TC/0009/13 y la decisión de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de noviembre de 2018, relativa al requerimiento de presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos.

3.2. En lo relativo al planteamiento que se analiza, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta Corte centra su atención en el recurso presentado por el imputado -ahora recurrente-, advirtiendo que el escrito recursivo se limita a enunciar una serie de argumentos en los que pretende fundamentar la impugnación del acto jurisdiccional de que se trata, sin exponer de manera concreta en cuál o cuáles motivos de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, fundamenta su recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación; que se puede apreciar que el recurrente no indica de forma específica qué actuaciones del tribunal a quo, pueden encuadrarse en alguno de los argumentos que enuncia; que esta Corte no ha podido extraer del referido escrito cuál es la crítica o el vicio que pretende invocar el recurrente, ya que éste no formula o encuadra su escrito en ninguno de los casos concretos que determinan las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, en las cuales el legislador deja establecido cuales son las causas que pueden dar lugar al recurso de apelación por parte de aquella persona que se sienta perjudicado con una decisión de primer grado -como lo es el caso de la especie-, centrando el escrito recursivo en argumentos de hechos y en aspectos normativos procesales, es decir, en los requisitos de forma y plazo para la presentación del recurso de apelación. Que, esta sede de apelación ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación, contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral, así como de las circunstancias que rodearon los hechos que el tribunal a quo estableció como probados a cargo del imputado … que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que el juzgador llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, contrario a las afirmaciones de éste, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por el recurrente, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo, estableciendo esta Alzada que se probó más allá de toda duda

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *razonable la culpabilidad del imputado recurrente, en el ilícito penal de agresión y abuso físico contra un menor de edad, mediante pruebas obtenidas de manera legal y de forma lícita, que fueron además incorporadas al juicio oral de forma legal, siendo valoradas conforme lo ordena la Constitución de la Nación y la norma procesal penal [sic].*

3.3. Luego de examinar el fallo atacado, esta Sede Casacional ha podido comprobar que, para decidir como lo hizo, la corte estableció en sus fundamentaciones que luego de analizar el escrito que la apoderaba constató que no cumplía con los requisitos que estipula el artículo 417 del antiguo Código Procesal Penal[1]; sin embargo, argumentó que procedió a estudiar la decisión ante ella recurrida, dejando por establecido que el tribunal de mérito efectuó una adecuada valoración del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica racional, que dio al traste con la presunción de inocencia que revestía al justiciable, al quedar probada su responsabilidad penal respecto a los tipos penales de agresión y abuso físico en contra de un menor de edad, previstos y sancionados en los artículos 309 del Código Penal dominicano; y 396 letra a) de la Ley núm. 136-03; evidenciado esta Sala una adecuada determinación de los hechos.

[1] Artículo 433 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.4. No obstante lo anterior, de la lectura del recurso de apelación, se colige que ciertamente como arguye el impugnante, si bien en el memorial de agravios no se expresó de manera concreta y separada cada motivo con sus fundamentos, la noma violada y la solución pretendida; no es menos cierto que en la instancia recursiva se observa que el imputado fundó los motivos en errónea valoración de la prueba testimonial y errónea determinación de los hechos; aspectos a los que se refirió la alzada conforme establecimos en el apartado anterior y que no se cuestionan en el recurso de casación que nos apodera. Que además el encartado mostró su disconformidad con la pena que le fue impuesta, la inobservancia de sus condiciones particulares y criticó que el monto indemnizatorio acordado en su contra era absurdo, sobre todo porque su presunción de inocencia no fue destruida; aspectos sobre los cuales la corte omitió estatuir.

3.5. Es necesario puntualizar que a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de este, que se expresa en el siguiente tenor: Motivación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

3.6. En esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala ha instituido en profusas decisiones que toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida[2].

3.7. En ese tenor, cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más detallada y convincente posible de

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00963 de fecha 31 de agosto de 2021 a cargo de Pierluigi Mellilo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión.

3.8. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humano, en el siguiente tenor: la motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

3.9. En tanto, al comprobarse que la omisión en la que ha incurrido el tribunal de marras no acarrea la nulidad de la decisión, esta Segunda Sala entiende prudente suplir la falta de fundamento cometida. Que, tras el análisis de la sentencia de primer grado, se verifica que los jueces del fondo, al referirse a la pena y la indemnización impuesta en contra del imputado, dejaron por establecido lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que una vez establecida la culpabilidad del imputado [redacted], procede determinar la pena imponible, sin que al tenor del artículo 336 del Código Procesal Penal se pueda fijar una pena más gravosa que la solicitada por la parte acusadora; instituyendo el artículo 339 del código procesal penal, los criterios a tomar en cuenta por el juzgador a estos fines, al establecer que al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que en cuanto a la querella y actoría civil presentada por la señora [redacted], procede acogerla por haber demostrado la existencia del daño ocasionado a la víctima en ocasión de la falta provocada por el imputado, además ha sido verificada el vínculo de causalidad entre el daño y la falta cometida por el imputado contra la víctima. Que ante los daños morales causados a la víctima debido a los golpes que le propinó el imputado, procede otorgar una indemnización acorde a los parámetros de proporcionalidad y razonabilidad. Que, en vista de la sanción a imponer, tomando en consideración que los hechos han ocurrido en circunstancias poco usuales, que el imputado actuó en circunstancias que el modelo cultural de su entorno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reconoce como exigible, el juzgar procederá a suspender la pena impuesta al imputado, conforme los artículos 41 y 341 de la normativa procesal penal [sic].*

3.10. De las argumentaciones transcritas se infiere que la jurisdicción de fondo, en torno a la pena impuesta de dos (2) años al imputado [redacted] ofreció una fundamentación adecuada sustentada en la norma procesal penal; sanción que resulta cónsona con el principio de legalidad, ya que no transgrede los límites del rango establecido en la ley para las infracciones por las cuales fue juzgado y se encontró probada su responsabilidad criminal; actuando dentro de su poder autónomo de apreciación, lo que escapa al radar de la censura de la Corte de Casación, por no haber sido ejercida esa discrecionalidad de manera caprichosa, sino que, por el contrario, estuvo plenamente justificada.

3.11. Así vemos que, que en el contexto construido por el entonces aplicable artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal[3] se inscribió el *a quo*, para suspender de manera total la sanción, en las condiciones establecidas por el juez de ejecución de la pena. Por tanto, contrario a lo establecido por la parte recurrente, en el caso que nos ocupa fueron tomados en cuenta los criterios para determinación de la pena y a su vez

[3] Actual artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Núm. 97-25, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejerciendo los juzgadores la facultad que les otorgó el legislador acogieron a favor del imputado las prerrogativas del texto mencionado, partiendo de sus condiciones particulares, la peculiaridad del hecho y las circunstancias en las que se perpetró, pues el encartado agredió físicamente a la víctima menor de edad (14 años) luego de constatar que este había intentado agredir sexualmente a su hijo de diez (10) años; lo que nos permite determinar que la sentencia condenatoria, no es un acto arbitrario, sino el resultado del correcto ejercicio de la función jurisdiccional; en consecuencia, esta Sala Penal no tiene nada que reprochar sobre lo decidido, por ello, el aspecto que se examina se desestima por carecer de sustento jurídico.

3.12. Respecto a la indemnización impuesta, la doctrina jurisprudencial constante ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.

3.13. En el caso concreto, el encartado fue condenado al pago de una indemnización de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima. Que esta Sede Casacional entiende que el resarcimiento impuesto se ajusta a los daños físicos, morales y psicológicos sufridos por el menor de edad agraviado. Dicho esto, la indicada suma no resulta ser exorbitante, sino más bien, acorde con la magnitud del menoscabo ocasionado; en tal sentido, procede desatender el aspecto analizado.

3.14. Finalmente, al haber sido subsanada la omisión de estatuir en la que incurrió la corte de apelación, y al no encontrarse presentes los vicios atribuidos al tribunal de primer grado procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00409, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 062-2023-EPEN-00060
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0354

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la avenida Duarte, núm. 405, segundo nivel, ensanche Luperón, Distrito Nacional, querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de víctima, querellante y actor civil, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-[redacted], domiciliado y residente en la calle Av. Duarte núm. 405, 2do Nivel, Ensanche Luperón, Santo Domingo, Distrito Nacional, por intermedio de su abogado LICDO. [redacted] y [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República Dominicana, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. [redacted] y 001-[redacted], estudio profesional abierto en la calle Santomé esquina Fernando Gorgón, local núm. 36, del primer nivel del mercado modelo, sector San Carlos, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 042-2025-SSEN-00078, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), leída íntegramente en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Nacional [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todos sus aspectos la decisión atacada que declaró la absolución del imputado [redacted], dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en grado de apelación, al no poder otorgarse las mismas a favor de un letrado de la Defensa Pública.* ***CUARTO:*** *La lectura íntegra de esta decisión se produce hoy día jueves, once (11) del mes de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, ordenando a la secretaria la entrega de un ejemplar de la presente decisión a cada una de ellas* [*sic*].

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 16 de junio de 2025 la sentencia núm. 042-2025-SSEN-00078, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 150 y 151 del Código Penal y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. En fecha 27 de enero de 2026, la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del acusado [redacted], depositó su escrito de defensa por ante la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00397 de fecha 2 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida junto a sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis los honorables jueces que conforman esta Sala de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, declarar como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil [redacted], por intermedio de sus abogados Lcdos. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por ser dicho recurso interpuesto en tiempo hábil y reposar sobre base legal. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, declarar con lugar el presente recurso de casación y, en consecuencia, casar la sentencia objeto del presente recurso y enviarlo a la misma cámara penal de la corte de apelación, a fin de asignar otra sala que dictó la sentencia o a otro distrito judicial distinto para que conozca del referido recurso de apelación que erróneamente fue rechazado por los jueces de la corte de apelación antes indicada, para que una vez la sala de la corte a que haya sido enviado, en el menor tiempo posible, proceda a fijar audiencia, convocar a las partes y avocarse a conocer del recurso en un juicio oral, público y contradictorio con todas las garantías de orden procesal y constitucional. Tercero: Condenar al imputado [redacted], al pago de las costas del recurso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados del recurrente, quienes afirmamos haberla avanzado en su totalidad.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de Francisco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Lorenzo, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Se rechace en su totalidad el recurso interpuesto por la parte que nos adversa al día de hoy. Segundo: Que nuestro escrito de defensa, precisamente de contestación a la información facilitada por la parte que nos adversa, que sea acogido en su totalidad, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Por lo que este recurso debe de ser declarado inadmisible en cuanto a la forma por no cumplir con los requerimientos que establece la norma en el artículo 436 por disposición del artículo 443 ambos del Código Procesal Penal. Esto porque establece como medio del recurso de casación el artículo 433, que es de apelación y hace una copia fiel del recurso de apelación. Segundo: Que, de rechazar nuestro pedimento principal sobre la admisibilidad, esta honorable Corte Suprema en cuanto al fondo tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00158, de fecha 11 de diciembre de 2025 emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por la misma no contener el vicio invocado por la parte recurrente y que por vía de consecuencia sea confirmada en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que sean declaradas las costas del proceso de oficio por estar siendo el ciudadano* [redacted], *asistida por los servicios de un defensor público, artículo 6 de la Ley núm. 277-2004.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00158, del 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, toda vez que, la Corte a qua incurrió e n una errónea valoración de las pruebas, como de los hechos, que demuestran que el imputado fue la persona que cometió el hecho tipificado en los artículos 150 y 151 del Código Penal dominicano, por lo que resulta improcedente la solución que lo beneficia, y en tal sentido esta honorable Suprema Corte de Justicia debe emitir sentencia condenatoria en contra del señor* [redacted].

1.5.4. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: "*Yo confío mucho en la justicia de mi país, y yo espero que los jueces tomen en consideración el caso mío, ya que yo tengo más de 30 años en esa propiedad con mi esposa, mi madre, mis hijos y mi nieto, gracias*".

1.5.5. El recurrido [redacted] manifestó lo siguiente: "*Buenos días y gracias por la oportunidad señor juez, yo viví 15 años en Europa, durante ese tiempo estaba en contacto con el Lcdo.* [redacted], *que era mi amigo y hermano, vengo al país después de que me intervinieron de una*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

operación, hablo con mi querido amigo y hermano, el Lcdo. [redacted], que podría vivir en el país, me dice que vamos a trabajar bienes raíces, le digo que más persona que usted que es abogado, para trabajar por la ley, entonces, le quiero dejar dicho con eso señor juez, que mi abogado de confianza, mi mano derecha, quien hacía todas las documentaciones en todos los negocios y notarizaba los documentos, es el Lcdo. [redacted], incluso, él fue que hizo esa documentación del querellante, entonces pasó de ser mi abogado privado, a ser el abogado del cliente, y la otra cosa importante señor, el documento que ellos me acusan, ese mismo documento es el que existe cuando ellos me demandaron en el 2014 en el Tribunal de Tierras señor juez, ¿qué ellos alegaban ahí señor juez? anulación e acto de venta, anulación de pagos en Impuestos Internos, soy inocente, soy inocente y esos documentos que yo le estaba mencionando a usted del Tribunal de Tierras es el mismo documento que ellos, ¿por qué esperaron al 2018 para hacerme esa acusación si es el mismo documento?

1.6.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único motivo*:** *Observación respecto a la sentencia recurrida: I- Desnaturalización de los elementos de prueba sobre el ilícito penal o hecho que motivaron la investigación del mismo, la acusación del imputado y la judicialización de dicho imputado; 2- Errónea aplicación de la norma de valoración de las pruebas respecto a calificación del hecho y la acusación, así como por la violación al principio justicia rogada* [*sic*].

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Jueces de la corte* […] *desnaturalizaron el hecho el objeto y las argumentaciones* […] *La negación a escuchar los testigos* […] *se le coartó sutilmente el derecho a la defensa, solicitud que se le hiso de manera formal y reiterada* […] *La inobservancia al tipo de proceso* […] *violación, a la ley de cheque, ilícito penal a considerar en el caso de la especie* […] *ha incurrido en los vicios* […] *al dar una motivación sobre sobre hechos que no le han sido planteados, tergiversando*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los hechos de la causa* […] *la corte, no ha deliberado en atención a los elementos constitutivos del Tipo Penal* […] *hicieron una incorrecta ponderación de* […] *pruebas* […] *especialmente de* […] *certificada por el INACIF* […] *Sentencia es manifiestamente infundada por falta de motivación detallada y precisa* […] *omitió puntos esenciales del recurso* […], *como la impetuosa reacción defensiva del imputado* […] *trató de culpar a otro del hecho* […] *solo se limitaron a transcribir la limitada motivación emanada de primer grado…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… Entiende esta Alzada que* […] *primer grado ha obrado conforme a derecho al* […] *determinar la insuficiencia probatoria* […] *la acusación* […] *no vincula al encartado en la comisión del ilícito material de la falsedad, pues no se probó que haya falsificado, ni que* […] *haya tenido intención alguna* […] *Toda sentencia condenatoria* […] *ha de sustentarse en la existencia de pruebas vinculantes* […] *el a-quo al valorar las pruebas* […] *conforme las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal* […] *argumento del error en la valoración probatoria debe ser descartado* […] *del testimonio del notario que legalizó las firmas se desprendió que quien le lleva los documentos firmados, por confianza, es el abogado de la hoy parte querellante* […] *Es evidente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que el imputado* […] *habiendo recibido la documentación de parte quien era* […] *su abogado de negocios, no podía tener conocimiento de que su propio abogado le entregaría un documento que ahora* […] *dice que es falso* […] *los hechos que se le atribuyen,* […] *las pruebas aportadas no resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia que cubre al imputado…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para respetar el correcto orden procesal, esta Suprema Corte de Justicia entiende necesario establecer, con prelación, que el medio de inadmisión planteado por el recurrido debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

4.2. Esto se debe a que el recurso de casación interpuesto cumple con todos los requisitos exigidos en el Código Procesal Penal para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte (20) días hábiles que dispone esa norma, contra una sentencia dictada por una corte de apelación que pone fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimación activa y el memorial contiene fundamentos dirigidos contra la sentencia impugnada, dentro de los cuales se encuentra que supuestamente es manifiestamente infundada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. En consecuencia, se debe reafirmar que el recurso de casación interpuesto por [redacted] cumple con todos los requisitos procesales de rigor para ser admitido a trámite, como se estableció en la resolución núm. [redacted]-SRES-00397 de fecha 2 de marzo de 2026.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.4. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 20 de septiembre de 2010, la víctima [redacted] tomó un préstamo de dinero al acusado [redacted], dando en garantía de pago una porción de terreno con una extensión superficial de doscientos setenta y siete metros cuadrados (277 m^2), ubicado dentro de la parcela núm. 2, porción 'A' del distrito catastral núm. 5 del Distrito Nacional, conjuntamente su mejora.

b. En ese contexto, en fecha 24 de enero de 2014, el acusado [redacted] pagó los impuestos correspondientes ante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dirección General de Impuestos Internos para transferir a su nombre el indicado inmueble, utilizando un acto de venta supuestamente suscrito en fecha 10 de febrero de 2011, entre [redacted] y [redacted], notarizado por el Lcdo. [redacted]. Sin embargo, luego de ser examinado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses se determinó que dicho contrato no fue firmado por la víctima [redacted].

c. A pesar de eso, ninguno de los medios de prueba demostró que fue el acusado [redacted] quien falsificó la firma de la víctima, como tampoco que tenía conocimiento de dicha falsedad al momento de intentar transferir el inmueble a su nombre.

4.5. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación. En ese orden, se debe adelantar que el examen de la sentencia recurrida revela que algunas de las cuestiones planteadas en el memorial de casación son imprecisas o no corresponden con este proceso penal, de modo que procede declararlas inadmisibles.

4.6. Por poner como ejemplos, el recurrente sostiene que los jueces de segundo grado incurrieron en distintos errores al momento de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinar la sentencia absolutoria, sobre la base de que … *el relato del hecho que dio origen al proceso no fue procedente conforme a como lo establece nuestro ordenamiento jurídico*… en casos de … *la violación a la ley de cheque*… Sin embargo, este proceso penal no es seguido contra el acusado por esa infracción, sino por una alegada falsedad en escritura privada y uso de escritura o documento falso. Asimismo, el recurrente asegura que propuso a la corte de apelación que los testimonios sean sometidos … *a nuevo interrogatorio y contra interrogatorio para ver si eran consistente*…, pero esta Segunda Sala examinó las conclusiones consignadas ante ese tribunal, comprobando que este no formalizó ningún pedimento de esta naturaleza, de modo que dichos alegatos no operan contra la decisión objeto del recurso del que se encuentra apoderada esta Segunda Sala.

4.7. Por otro lado, el recurrente considera de forma genérica que la corte de apelación incurrió en los distintos vicios enunciados en el título de su único medio … *al dar una motivación sobre hechos que no le han sido planteados*…, pero no establece concretamente cuáles son esos hechos ni en que consistió, de manera precisa, el pronunciamiento alegadamente incongruente. Al contrario, el recurrente se ha limitado a transcribir literalmente los motivos de la sentencia recurrida, sin identificar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concretamente el vicio invocado, lo que evidentemente no es suficiente para cumplir con las exigencias procesales.

4.8. Se debe recordar que recurrir implica realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[1] lo que claramente ignora el recurrente al enunciar de forma genérica distintos vicios sin establecer cómo, o de qué forma, fue cometido cada uno de ellos por la corte de apelación.

4.9. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala entiende las únicas inconformidades correctamente planteadas por el recurrente consisten, esencialmente, en que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, en tanto que no contiene una motivación detallada y precisa, sino que la corte de apelación se limitó a transcribir la limitada motivación de primera instancia, omitiendo los puntos esenciales del recurso de apelación, como es la reacción defensiva del imputado, tratando de culpar a otra persona por el hecho. Asimismo, el recurrente considera que la corte de apelación hizo una incorrecta ponderación de los medios de prueba, especialmente de la certificación emitida por el

[1] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

Instituto Nacional de Ciencias Forenses, además de los elementos constitutivos de los tipos penales, los cuales quedaron demostrados por las gestiones realizadas por el imputado ante la Dirección General de Impuestos Internos, con la finalidad de transferir el inmueble a su nombre.

4.10. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.11. Sin necesidad de transcribir textualmente los fundamentos de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha constatado que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación entendió que el tribunal de instancia obró correctamente al determinar la insuficiencia de los medios de prueba, en la medida en que estos no demuestran que el acusado falsificó la escritura privada, como tampoco que tuviera conocimiento de su existencia al momento de utilizarla. En ese orden, la corte de apelación recordó que para dictar sentencia condenatoria deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

existir suficientes medios de prueba que destruyan el estado de inocencia que reviste a las personas.

4.12. Por supuesto, para llegar a esa conclusión la Corte *a qua* evaluó la forma en la que primera instancia valoró los medios de prueba y fundó su decisión, a partir de lo cual entendió que estas fueron apreciadas cumpliendo con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal vigente en ese momento.[2]

4.13. Asimismo, la corte de apelación sí se pronunció expresamente sobre las declaraciones del acusado en el uso de su defensa material, solo que entendió que estás son creíbles y coherentes con los medios de prueba, como es el testimonio del notario [redacted], quien coincidió con el imputado [redacted] en que fueron sus abogados quienes se encargaron de gestionar todo lo concerniente al acto de venta bajo firma privada, al punto de que fue la persona que se lo entregó, a fin de que autenticara las firmas estampadas, lo que descarta la intención delictuosa del recurrido.

4.14. Para que no quede la menor duda de eso, se deben recordar

[2] Actuales artículos 175 y 335 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos constitutivos de los tipos penales de falsedad en escritura y uso de escrituras o documentos falsos, esto son: a. la alteración de la verdad en un escrito; b. que la alteración de la verdad se realice por uno de los medios determinados por la ley; c. la posibilidad de un perjuicio; y d. la intención fraudulenta, es decir, que el sujeto activo no solo actuó a sabiendas de que alteraba la verdad en la escritura o la usó a sabiendas de que alteraba la verdad, sino también a sabiendas de que causaba un perjuicio.[3]

4.15. Sobre esa base, para esta Suprema Corte de Justicia los jueces del fondo actuaron adecuadamente cuando coincidieron en que el imputado, habiendo también recibido la documentación de parte del Lcdo. [redacted], quien lo representaba como abogado en ese momento, no debía conocer —necesariamente— que el acto de venta bajo firma privada era falsificado al momento de utilizarlo, de ahí que no actuó con intención fraudulenta. De manera, que no se encuentran reunidos todos los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos en la acusación.

4.16. En esos términos, ninguno de los medios de prueba de cargo

[3] Sentencia SCJ-SS-22-0513, de fecha 31 de mayo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

incorporados demostró, más allá de toda duda razonable, que el imputado cometió los hechos que se le imputan, a pesar de que pagó los impuestos de transferencia ante la Dirección General de Impuestos Internos. Y es que, a partir de ese indicio único y aislado no se puede deducir válidamente que fue él quien alteró la verdad en el escrito o que sabía que este alteraba la verdad. Para enervar el derecho de presunción de inocencia que reviste a las personas acusadas no basta con la incorporación de medios de prueba de cargo, estos deben ser, inevitablemente, suficientes para permitirle a la autoridad judicial decretar la culpabilidad, pues de lo contrario estaría inobservando derechos constitucionales y convencionales.

4.17. El acusado [redacted] está exento de probar su inocencia, porque este es inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario. De ese modo, esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria, sin incurrir en ningún vicio, incluido el de desnaturalización, en tanto que no otorgó a los medios de prueba un valor diferente al de su propia naturaleza o atribuyó a los testigos palabras o frases que estos nunca dijeron.

4.18. Claro está, es conveniente recordar que el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal[4]. Por eso no proceden los argumentos sobre la supuesta incorrecta ponderación de los elementos de convicción, incluida la certificación emitida por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses[5], en tanto que son los jueces del fondo los están facultados para apreciar los medios de prueba aportados y de esa valoración formar su criterio, es decir, estos tienen plena libertad a la hora de estimar los hechos que resulten acreditados como resultado de la actividad probatoria,[6] lo que escapa a la censura de esta Corte de Casación.

4.19. Tomando en cuenta todo lo anterior, es evidente que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Al contrario, la alzada ponderó el recurso de apelación y estableció las razones concretas y precisas por las que entendió que no procedían los argumentos que le fueron invocados, sin omitir ningún "punto", ni limitarse a la mera transcripción de los argumentos de la Cuarta Sala de

[4] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Informe pericial núm. D-0183-2020, de fecha 3 de agosto de 2020, elaborado por la Lcda. [redacted], analista forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif).
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4.20. En resumen, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó la forma en la que el tribunal de primera instancia apreció los medios de prueba y motivó su decisión. Asimismo, no violentó ningún precepto constitucional o legal, en tanto que los medios de prueba incorporados en la acusación verdaderamente son insuficientes para enervar el estado de presunción de inocencia del acusado, cuya apreciación corresponde a los jueces del fondo, de modo que procede desestimar el medio de casación propuesto.

4.21. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[13]

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, de modo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, pues el único recurrido está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública, quien además lo ha solicitado.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00158, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

[7] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 084-2024-EMCN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0485

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, representado por su madre [redacted], contra la sentencia penal núm. 474-2-25-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licenciados* [redacted] *y* [redacted], *abogados de los tribunales de la República, en representación del adolescente imputado [...], en tal sentido se confirma la sentencia núm. 0477-2025-SSEN-00002, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, en atribuciones Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo se transcribe más arriba en otro apartado, por las razones y motivos que se exponen la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas de oficio, en virtud del principio X de la Ley 136-03.* ***TERCERO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, en su excepción ordena la notificación de la misma a todas las partes envueltas en el presente proceso* [*sic*].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia penal núm. 0477-2025 SSEN-00002, de fecha 10 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable al adolescente de iniciales [redacted]., condenándolo al cumplimiento de una pena de dos (2) años de reclusión, suspendiendo un (1) año de manera condicional, y a una indemnización de doscientos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cincuenta mil pesos (RD$250,000.00), por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted].

1.3. La Lcda. Reya Adorfina [redacted], abogada del Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], hizo depósito de un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el adolescente de iniciales [redacted]., ante la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00406, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrida, así como el procurador adjunto a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Reya Adolfina Santana, adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Único: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y, en consecuencia, que el mismo sea rechazado y confirmado en todas sus partes*.

1.5.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], ya que la decisión impugnada no puede ser catalogada como una sentencia manifiestamente infundada, ni errónea aplicación de los artículos de los derechos de defensa*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

El recurrente adolescente de iniciales [redacted]. propone como medio de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. Al desarrollar del medio propuesto, el recurrente sostiene, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 084-2024-EMCN-00014
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Cámara penal de la Corte de Apelación de niños niñas y adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, rechaza el Recurso de Apelación interpuesto por el menor de edad, […], recurso en el cual se invocaban el siguiente medio; PRIMERO; LA VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA cuando se aplican a este caso los artículos, 330, 331, del código procesal penal, establecemos este parecer, ya que entendemos que si hubo alguna violación lo fue al artículo 396-c del código del menos, en consecuencia violación a las reglas de la sana critica, identificando en el escrito de presentación del mismo en que se verificaba en el medio Precedentemente Citado y estableciendo con Particularidad definida en que Consistió el Mismo. Por esto entendemos que las consideraciones Ofrecidas por la Corte A-Qua para rechazar este Medio son las Siguientes: solo describe en la página diez y once la calificación jurídica, que le otorgo el ministerio público al hecho, procediendo a establecer que las misma es correcta y que por eso procede a mantener la sentencia que evacuó el tribunal unipersonal del distrito judicial de Azua, en sus atribuciones de niños niñas y adolescentes, dejando de lado el medio que la parte recurrente, planteo en su recurso de apelación, en el cual le explica a la corte todo lo relacionado con el proceso y el porqué del recurso de apelación, la corte en su sentencia le otorga la razón, a la parte recurrente, cuando establece en párrafo diecisiete, de la sentencia lo siguiente, en el plano de las disposiciones de la ley 136-03 sobre la sanción penal a la persona adolescente, el tribunal ha dicho: en efecto, en el contexto de la protección integral de los niños niñas y adolescentes, según se advierte en el artículo, 222 de la ley número, 136- 03, la justicia penal de la persona adolescente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la integración, integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad, dicho esto de la propia corte de apelación de niños niñas y adolescentes, es ahí donde establecemos, que nos da la razón, en el planteamiento que realizamos en nuestro medio del recurso de apelación, ya que como la misma corte establece que hay que reinsertar a los niños niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal y entendemos que enviando un menor de edad a la cárcel no se podrá reinsertar a este menor, a la sociedad, en la sentencia evacuada por dicha corte establecen que nuestros medio se presenta de manera limitada y aérea, lo que podemos observar de esta opinión de la corte es que la mima no entendió el medio que le realizáramos, es por eso que en nuestro recurso de apelación procedemos a realizar dos conclusiones, las cuales transcribo, PRIMERO: En cuanto a la forma, que admitáis el presente recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia No. No. 0477-2025-SSEN-00002, dictado por el Honorable Tribunal, unipersonal, de Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de azua en fecha 10-04- 2025, tramite número, 084-2024-EPEN-00014. Contiene vicios de derecho suficientes para que la Honorable Corte apoderada acepte el presente recurso de apelación, basado en los siguientes hechos y derechos, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales de los Artículos, 417 y siguientes de la Ley 76-02, que crea el Código Procesal Penal Dominicano. SEGUNDO; En Cuanto al Fondo de dicho Recurso, Declararlo Con lugar, modificando el ordinal primero, de la sentencia impugnada dictando directamente su propia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, procediendo de conformidad con la Ley, por aplicación del Artículo 422, ordinal 2, de la ley No.76-02, dictando sentencia absolutoria al imputado. TERCERO: Y subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones, principales si esta corte entiende que debe dictar sentencia condenatoria en base a la teoría positiva hecha por el imputado y su abogado proceda a mantener la sentencia de dos años pero de manera suspendida total, en la primera le establecemos a la corte, que en virtud del artículo 396-C, que proceda a dictar sentencia absolutoria, y de manera subsidiaria sin rechazar las conclusiones principales, proceder a confirmar la sentencia al menor, en conflicto con la ley penal, si esta honorable sala de la suprema corte analiza nuestra petición observara que solo estamos estableciendo que según el código del menor, la diferencia de la edad de los menores no es mayor de cinco años, y por eso se debe proceder a dejar sin efecto la sentencia y dictar sentencia absolutoria, y también en virtud de que la parte imputada no negó que sostuvo relaciones, de mutuo consentimiento con la menor, realizando una teoría positiva proceda a suspender de manera total la condena que le hubiese sido aplicada en la sentencia del tribunal unipersonal, del distrito judicial de Azua. La corte de niños niñas y adolescentes, en la página diez, hace mención a los artículos 121, 126, 129, 187, a 191, del código del menor, estos artículos mencionados en la sentencia por la corte aquo, nada que ver con el proceso de que se trata ya que estos artículos hablan de la adopción de niños niñas y adolescentes, y hacen referencias a los responsables de la alimentación del niño [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Con relación al medio planteado por el recurrente, la Corte *a qua*, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el siguiente sentido:

> *Del examen de la sentencia recurrida, se establece que el tribunal A-quo, al momento de emitir su decisión se fundamenta en los siguientes motivos: "7.-De los medios de pruebas previamente valorados, esta juzgadora aprecia coherencia entre sí, y los hechos de la acusación, precisando estas pruebas las circunstancias de lugar, modo y tiempo en la que ocurrieron los hechos denunciados por la fiscalía y reteniendo las siguientes premisas: a) Que en fecha 05/06/2024, la señora [redacted], interpuso una denuncia al adolescente en conflicto con la ley penal [...], por este abusar sexualmente de su hija la menor de iniciales [redacted]. b) Que el adolescente en conflicto con la ley penal y la menor de iniciales [redacted]., eran menores de edad al momento del hecho." c) Que la menor de iniciales [redacted]., identifica al señor al adolescente en conflicto con la ley penal […], como su agresor. d) Que el joven [...], aprovecho que la madre de la menor no estuviera en la casa y entro a la habitación de la menor de iniciales [redacted]., y abuso sexualmente de esta. e) Que la presencia del joven en la casa de la menor de edad se debía a que andaba con el hermano mayor de la víctima, y al llegar en la madrugada, lo dejaron dormir en la casa, lo cual el aprovechó para entrar a la habitación de la menor de iniciales [redacted]. f) Que los hechos en principio no fueron revelados por la víctima a su madre, porque está no entendía, frente a la situación en la que se encontraba. 12.- En el contexto antes indicado, queda evidenciado que los hechos antes fijados caracterizan a cargo del adolescente en conflicto con la ley penal [...], una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, pues de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas valorados se determina, que el imputado es a quien la víctima reconoce como la persona que abusó sexualmente de ella, lo cual se corrobora con el testimonio y demás pruebas presentadas, tal como consta en la valoración de cada una de estas de forma separada y conjunta, en ese sentido esta juzgadora retiene responsabilidad penal, pues si bien estamos ante dos menores de edad, con edades que entre sí no superan los cinco años, el tipo penal que se ha probado es el de agresión sexual y violación, esto en virtud de que el adolescente penetró sexualmente a la víctima, sin su consentimiento usando la violencia, pues la menor de iniciales [redacted]., indica que mientras ella se subía el pantalón este se lo bajaba, hasta que la penetro sexualmente". El tribunal A-quo, pondera y valora para la sustentación de la causa los siguientes elementos probatorios aportados por las partes, para ser tomadas en consideración en este proceso, conforme al auto de apertura a juicio, los cuales se circunscriben a los siguientes: "Testimoniales:1) Testimonio de la señora [redacted],; 2) Testimonio de [redacted]; Documentales: 1) Acta de nacimiento de la menor de iniciales [redacted].; Periciales: 1) Un certificado médico legal, de fecha 05 de junio del año 2024, suscrito por la Dra. [redacted], exequátur No. 700-20, médico legista del INACIF, a nombre dela menor de iniciales L. S., Audiovisual: Testimonio de la menor de edad de iniciales [redacted]., el cual se realizó a través de la Cámara Gesell, marcada en el CD". El artículo 417 del Código Procesal Penal establece cuales son los motivos que dan fundamento a un recurso de apelación penal, estipulándose que sólo en estos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivos y nada más que en estos, es que puede fundarse el recurso. Que el artículo 418 del referido Código enfatiza en que circunstancias y cuando una parte en el proceso entienda que existe uno de los motivos indicados en el artículo 417 lo plasmará en un escrito de apelación, en que la parte apelante deberá expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida y todo esto debe realizarse Garantizando la Tutela Judicial Efectiva, con respeto del Debido Proceso. Consta en la sentencia apelada, que el Tribunal A-quo declaró al adolescente [...], responsable penalmente de infringir los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por sus padres, representada por los señores [redacted] y [redacted], imponiéndole la sanción de dos (02) años de privación de libertad de la manera y modo siguiente: a) Un (01) año de prisión en el Centro penitenciario para menores en Manoguayabo, y b) Un (01) año de manera suspendida, bajo las condiciones que reciba tratamiento psicológico y se mantenga alejado de la víctima la menor de iniciales [redacted]., así como una indemnización de doscientos cincuenta mil pesos (RD$250,000) a favor de las victimas. Los artículos 330 y 331 del mismo código, modificado por la ley 24-97, los cuales constituyen la tipificación jurídica imputada al adolescente [...], de manera combinada expresan: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión de diez a veinte años y multa de cien

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los Artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes". Que la parte imputada en fecha 07/05/2024 depositó un escrito en el cual interpone un recurso de apelación, donde establece como los motivos instituidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal, señalando en su recurso como único medio: "Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica artículo 417.4", solicitando en sus conclusiones, en síntesis, que esta Corte declare con lugar el presente recurso de apelación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422 numeral 1 del código procesal penal modificando el ordinal primero, de la sentencia impugnada dictando directamente propia sentencia, y que se dicte sentencia absolutoria al imputado; que subsidiariamente sin renunciar a las conclusiones principales, si la corte entiende que debe dictar sentencia condenatoria en base a la teoría positiva hecha por el imputado y su abogado proceda a mantener la sentencia de dos años, pero de manera suspendida total. Que esta Corte de Apelación actuando como tribunal de segundo grado se detiene a analizar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera detallada el medio o motivo que sirvió de base a la parte recurrente en la persona de los Licenciados [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, en representación del adolescente en conflicto con la ley penal [...], el cual se circunscribe a la Errónea aplicación de una norma jurídica, según se infiere de los motivos de su instancia, en lo referente a que el recurrente entiende que al adolescente imputado no se le apreció sus declaraciones por donde narra la versión propia de los hechos que se le imputan, alegando que el imputado manifiesta no haber maltratado con golpes a la menor de edad, lo que ella dijo que no, que fue llamado por la víctima quien le dijo a un amigo suyo que estaba enamorada del adolescente imputado, que en lo sucedido no obligó a la víctima, ni la forzó, donde manifestó que tenía 17 años y la menor agraviada 13; manifestando el abogado recurrente al respecto que las relaciones sostenidas por los adolescente no constituyen una violación como ha sostenido el ministerio público, que la diferencia de edad entre el adolescente imputado y la menor agraviada era menor a cinco años de edad, que en la evaluación hecha a la menor agraviada no existe hallazgo de violencia, , además manifiesta como agravio que se le ha errado al condenar al imputado una sanción de dos años sin violar los artículos 330 y 331 del código penal dominicano; en este sentido la corte establece que dicho medio se presenta de manera limitada y aérea, todo ello en razón de que el tribunal A-quo ha rendido una correcta y ponderada decisión acorde con los parámetros establecidos en la Normativa Procesal Penal Vigente ley 76-02, que se circunscribe a una correcta valoración de los elementos probatorios, entrelazados con la ocurrencia de los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como se advierte en la exposición de motivos de la decisión atacada, en especial en los numerales 9 y 12 de las páginas 20 y 21, donde en primer lugar el tribunal a-quo juzgó el argumento planteado por la defensa sobre ocurrencia del hecho y la narrativa dada por la menor de edad de iniciales [redacted]., que indica que el imputado penetró a la habitación de ésta, luego de dejarlo dormir en la casa por ser amigo de su hermano; además se advierte en las declaraciones de la menor de edad consignadas en el numeral 10 letra g, de la página 19 de la sentencia atacada, que ciertamente la menor de edad manifiesta que la relación se sostiene por uso de la fuerza del adolescente en conflicto con la ley penal, elemento del hecho que invalida el argumento de la defensa recurrente en lo referencia a la diferencia de edad entre el imputado y la víctima; por lo que no se advierte en la especie que los vicios inferidos a la decisión en cuanto a la aplicación de la norma resultan infundados, así como las aseveraciones de la defensa a la pena o sanción impuesta al adolescente [...], dado a que la calificación jurídica dada por el ministerio público es la apropiada, tal como lo consideró el juzgador, ejerciendo el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y el derecho, contrario a lo manifestado por la defensa, en consecuencia, una vez fueron examinados todos los elementos de pruebas que determinan la participación del imputado en el delito de violación sexual que se le imputa y su responsabilidad penal, se puede establecer que la sanción de dos (02) años de privación de libertad, con un (01) año de manera suspendida, bajo las condiciones de que reciba tratamiento psicológico y se mantenga alejado de la víctima la menor de iniciales [redacted].,dictada en primera instancia cumple con los parámetros exigidos por la normativa para la determinación de la pena a una persona adolescente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conflicto con la ley penal; por lo que al carecer de fundamento los argumentos esgrimidos por el recurrente es procedente desestimar el medio planteado. En el plano de las disposiciones de la ley 136-03 sobre la sanción penal a la persona adolescente, el tribunal constitucional ha dicho: "En efecto, en el contexto de la protección integral de los niños niñas y adolescentes, según se advierte en el artículo 222 de la Ley núm. 136-03, "la justicia penal de la persona adolescente, una vez establecida la responsabilidad penal tiene por objetivo aplicar la medida socioeducativa o la sanción correspondiente y promover la educación, la atención integral e inserción de la persona adolescente en la familia y en la sociedad" En ese mismo orden, por la solución que se da al presente recurso de apelación en el aspecto penal, al ser la acción civil en el caso que nos ocupa accesoria a la acción penal, las indemnizaciones impuestas en la sentencia recurrida corren la suerte de lo principal, por lo que dicho monto asignado como reparación del daño es inalterable por quedar la sentencia confirmada en todas sus partes, valiendo esta parte considerativa como dispositivo final de la presente decisión. Así las cosas, esta Corte con respecto al medio invocado por la apelante, verificando los principios constitucionales que regulan el entorno de nuestro ordenamiento jurídico, que los jueces deben observar al momento de tomar sus decisiones, determina que el tribunal A- quo impone al imputado [...], la sanción más arriba indicada, contemplada en la ley especial que rige la materia, ajustada al principio de legalidad penal instituido en nuestra Carta Magna en su artículo 69 numeral 7, que expresa: "Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formalidades propias de cada juicio". En tal sentido, se establece que al no violentar la sanción penal impuesta el principio de legalidad penal, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, esta corte entiende que el Tribunal A-quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución No. 084-2025-SRES-00002, dictada en la fase de la instrucción por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Azua, las cuales el tribunal del primer grado valoró, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, para poder establecer que el hecho antijurídico imputado que causó un daño a su víctima, por lo que la pena impuesta está justificada y va en beneficio de la reinserción social del adolescente [...], dado que dicha sanción se enmarca dentro de los rangos establecidos en la ley y, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El adolescente de iniciales [redacted]., recurrente en casación, según se extrae de su instancia recursiva, presenta inconformidad con la decisión de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, bajo el fundamento de que la misma es manifiestamente infundada, al considerar, puntualmente, que no

[1] Fundamentos jurídicos números 10-20.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se tomó en cuenta la reinserción del adolescente, y que la diferencia de edad entre el adolescente en conflicto con la ley y la víctima no es mayor de cinco años, por lo que considera que debió aplicarse el artículo 396 literal c) de la Ley 136-03; arguye también que la alzada hace mención de los artículos 121, 126, 129, 187 y 191, los cuales no tienen nada que ver con el proceso.

4.2. Para una eficiente ilustración del caso, se debe precisar que el recurrente, adolescente de iniciales [redacted]. fue condenado por el tribunal de primer grado, al cumplimiento de una pena de dos (2) años de reclusión, de los cuales fue suspendido un (1) año de manera condicional; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican el crimen de violación sexual; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.3. A modo de introducción conviene dejar sentado el criterio constante de esta Corte de Casación Penal, en el sentido de que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma de este. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también en no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[2]

4.4. Al examinar la sentencia impugnada, esta Sala verifica que la Corte *a qua* dentro de sus motivaciones, que luego de examinar la sentencia de primer grado, dentro de lo cual citó las premisas retenidas en el juicio, y estableció que pudo evidenciar de los hechos fijados caracterizan a cargo del adolescente de iniciales [redacted]., la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, ya que de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba se determinó que el referido justiciable es a quien la víctima reconoce como la persona que abusó sexualmente de ella y la violó, considerando que si bien los involucrados en el caso son menores de edad que no superan los cinco años entre sí, el tipo penal probado es el de agresión sexual y violación, en virtud de que el adolescente de iniciales [redacted]. penetró sexualmente a la víctima sin su consentimiento usando violencia, lo cual ocurrió en el momento en que la menor de iniciales [redacted]. se subía el pantalón el justiciable se lo bajaba, hasta que la penetró sexualmente.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0026 de fecha 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Esta Sala Casacional comprueba que el tipo penal por el cual fue condenado el adolescente [redacted]. fue la agresión y violación sexual, por el hecho de aprovechar que la madre de la menor de iniciales [redacted]. no estuviera en la casa, entró a la habitación de la referida menor y abusó sexualmente de ella violándola, lo que se extrae sus propias declaraciones, al relatar que el justiciable *entró su parte en la mía…, su pene en mi vulva*. Acción esta que se tipifica en los artículos 330 y 331 del Código Penal, por lo que carece de fundamento el alegato de que debió retenerse el artículo 396 literal c), de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente, ya que no se trató solamente de agresión sexual, sino de una agresión y violación la cual queda configurada desde el momento en que se realiza el acto de penetración sexual cometido de manera forzosa, como sucedió en la especie.

4.6. Para lo que aquí importa, al haber quedado determinada la conducta del justiciable en los hechos atribuidos, la mención de disposiciones legales plasmada en el acto jurisdiccional impugnado por la Corte *a qua* de los artículos 121, 126, 129, 187 y 191, que rigen la adopción y alimentación de los niños, niñas y adolescentes no constituye vicio alguno, conforme alega el recurrente, pues la mención de tales disposiciones legales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no desvirtúan la realidad probada desde primer grado y confirmada por la alzada, pues la misma consideró que la sanción del juez de primer grado se encuentra dentro de los parámetros exigidos por la normativa para la determinación de la pena tratándose de un adolescente en conflicto con la ley; con lo cual esta Sala Casacional está conteste, al haber constatado que la sanción impuesta se encuentra dentro del marco legal previsto en las disposiciones del artículo 340 de la Ley núm. 136-03 (modificado por la Ley núm. 106-13), donde se prevé para un hecho grave, como el acontecido en la especie (violación sexual), cometido por un adolescente de dieciséis años, la privación de libertad en un centro especializado de uno a ocho años; por lo que procede desestimar los alegatos en ese sentido, al devenir en irrelevantes e infundados.

4.7. En virtud de las consideraciones expuestas en los párrafos que anteceden, de las que se comprueba que los vicios argüidos por el recurrente resultan infundados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, rechaza el recurso de casación de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas procede declararlas de oficio, en virtud del Principio X, de la Ley núm. 136-03.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 474-2-25-SSEN-00025, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de octubre de 2025, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00008
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0442

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00459, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge el recurso de apelación interpuesto por el Licdo.* [redacted]*, Procurador Fiscal Titular de la Fiscalía de Puerto Plata, en representación del Estado Dominicano y la sociedad; en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2024-SSEN-00165, de fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual se revoca por los motivos expuestos, y en virtud de los hechos fijados de las pruebas valoradas por la Corte: Declara culpable a* [redacted] *de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3, literales* [redacted]*, y G, del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted]*, al haberse probado parcialmente la acusación presentada más allá de toda duda razonable y haberse destruido el estado de inocencia que le revestía, en virtud de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena a* [redacted] *a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata y al pago de una multa de cinco mil (RD$5,000.00) pesos dominicanos en favor del Estado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Dominicano, en virtud de las disposiciones de los artículos 309-2 y 3 del Código Penal y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Condena a* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso, en virtud de las disposiciones de los artículos 246, 249 y 338 del Código Procesal Pena [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00165, el 16 de octubre de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Dicta sentencia absolutoria en favor de* [redacted]*, en el proceso penal seguido en su contra, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 del Código Penal Dominicano en perjuicio de* [redacted]*, al no haberse destruido el estado de inocencia que lo revestía, por no haberse probado la acusación en su contra, ni ser la prueba suministrada suficiente conforme a las disposiciones del artículo 337 en sus numerales 1 y 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena el cese de cualquier medida de coerción vigente dictada en ocasión del presente proceso, en contra del ciudadano MEOLI UREÑA CABRERA, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Exime de pago de costas penales, en virtud de la decisión adoptada, además, de que el imputado se encuentra asistido por un Defensor Público, en virtud de la norma constitucional y legal que rige al respecto [sic].*

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto a la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de octubre de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00060, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], a través del Lcdo. [redacted], defensor público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de septiembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 17 de febrero de 2026, fecha en la que se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.5. En la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus abogado, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Luego de ser verificados cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor del ciudadano recurrente; dichas conclusiones versan de la siguiente manera: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00459 de fecha 9 de septiembre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00459 de fecha 9 de septiembre de 2025 emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, ordene la celebración de nueva audiencia ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, compuesta por nuevos jueces para que realicen una correcta revisión de la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00165 de fecha 16 de octubre de 2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata y los méritos del recurso de apelación de fecha 6 de diciembre de 2024, presentado por el Ministerio Público, contra la misma, para una sana y correcta administración de justicia, a favor de [redacted], de conformidad con el artículo 427.2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5.º) de gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de defensa pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.2. La Lcda. Fior D´ [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene bien ratificar sus conclusiones orientadas al rechazo del presente recurso de casación, que versan de la siguiente manera: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00459, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 9 de septiembre de 2025, en razón de que del análisis de la decisión impugnada no se constata la existencia de los vicios denunciados por el recurrente, ni se configura la alegada sentencia manifiestamente infundada, habiendo la Corte a qua realizado una correcta aplicación de la ley, una adecuada valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional y una debida motivación que satisface las exigencias de los artículos 24, 172, 333 y 426 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la decisión recurrida se encuentra plenamente sustentada en derecho y respetuosa de las garantías del debido proceso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal, mod. por Ley 10-15. Vicios: 1.- Error de aplicación de los arts. 172 y 333 del CPP (sana crítica, por omisión del art 336 del CPP, correlación entre acusación y sentencia. 2.- Errónea decisión ultrapetita al condenar al hoy recurrente a una pena que no fue solicitada por el* [redacted].

2.2. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia hoy recurrida, violenta por omisión el art. 336 del CPP, sobre la Correlación entre acusación y sentencia (ver pág. 12 numeral 13 de la sentencia recurrida). Sin embargo, la Corte no lleva razón y yerra en la aplicación de los arts.172 y 333 del CPP, sobre la sana crítica, debido a que las fechas de la denuncia y los certificados médicos no guardan relación y mucho menos fueron corroborados por la recurrida la Sra.* [redacted] [redacted]*, pues ésta en sus declaraciones hablaba de unos hechos supuestamente*

ocurridos de noviembre y del 24 y 31 de diciembre, pero nunca de abril o mayo, sin embargo, dichas documentaciones referidas por la corte, son fecha del mes de abril fechas mucho antes de los supuestos hechos, que ni siquiera sustentan lo esbozado por la corte sobre hechos supuestamente corroborados, para nada guardan relación de tiempo. Esto por un lado. Por otro lado, tenemos que la corte de marras no practicó los principios del juicio para poder tener contacto directo de la prueba y dictaminar al respecto. En segundo lugar, resulta que la corte de marras comete un error gravísimo, pues como se observa en la sentencia recurrida en la pág. 3 primer párrafo, se establece que el recurrente y representante del Ministerio Público Lcdo. [redacted], solicitó a la corte únicamente anular la decisión y enviar el proceso a un nuevo juicio, sin embargo, la corte de marras se destapa con una condena de 5 años que nadie solicitó. Con lo anterior, violenta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa, violentándose así por omisión el art. 69 de la Constitución Dominicana en sus numerales 1, 2, 4 y 10, ya que una persona absuelta, en segundo grado es condenado en estas condiciones violenta la presunción de inocencia resulta parcial a los intereses de un acusador incongruente y carente de objetividad, lo que pone al recurrente en indefensión. Que la corte omitió el precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0622/18, que establece que cuando una corte de apelación anula una sentencia de no culpabilidad, no debe proceder a condenar directamente, sino que debe ordenar la celebración de un nuevo juicio. En el caso, la corte de apelación para revocar la decisión absolutoria dictada por el tribunal de juicio estableció que esa instancia judicial había incurrido en una errónea valoración de las pruebas aportadas al proceso, lo que le condujo a la emisión de razonamientos erróneos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contradictorios; puesto que, en la actividad probatoria le fue otorgado credibilidad a las declaraciones de la víctima.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

> *Respecto del referido medio de prueba, esta corte es de criterio que de las declaraciones de la víctima se extraen circunstancias las cuales prueban parcialmente la acusación, puesto que la víctima fue coherente al establecer que el imputado le provocó un batazo en su pierna, cuya lesión se corrobora con el certificado médico legal de fecha doce (12) del mes de abril de año dos mil veintiuno (2021), realizado por la Dra. [redacted], médico legista (Inacif) de Puerto Plata, a nombre de [redacted], con diagnóstico de Abrasión en rodilla izquierda por trauma contuso, con incapacidad médico legal 7 días, cuyo trauma contuso fue provocado por el batazo que el imputado le ocasionó; lo que, adicionalmente se corrobora con la denuncia de fecha 12/04/2021, la cual establece que la señora [redacted] denunció por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, que a eso de 8:00 a. m. hora del día 2021-04-12, mientras se encontraba en su residencia ubicada en Puerto Plata, zona San Felipe de Puerto Plata, Conani, 2, núm. 9, junto a su pareja el nombrado [redacted], este se tornó violento como de costumbre y con un bate la agredió físicamente. En adición a lo antes establecido, con las declaraciones de la víctima se corroboran otras circunstancias que dan como resultado las agresión sufrida por la víctima, puesto que la misma estableció que el imputado en fecha 08/05/2021 entró a la vivienda donde ella vivía por la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trasera, y le pregunta a la víctima ¿por qué no quiere estar conmigo?, le dijo que se fuera de su casa, que la dejara tranquila y éste se tornó violento y la agredió verbal y físicamente, lo cual se corrobora con la denuncia de fecha 16/05/2021, se verifica que la señora [redacted] denunció por ante la Fiscalía del Distrito Judicial de Puerto Plata, que el sábado 8 de mayo se apareció en su casa como a eso de las 8:00 p. m., se voló por la parte trasera de la casa y penetró y le inquirió por qué no quiere estar conmigo y se violentó y la agredió físicamente, propinándole una trompada en la boca y luego le mordió la mano izquierda. En ese sentido, si bien la agresión física no está corroborada por un certificado médico, no obstante la victima sostiene de manera reiterada ser víctima de la agresión verbal, circunstancia fáctica de la imputación que ha sido probada a cargo del imputado lo cual constituye una agravante por parte del imputado, de penetrar a la casa y agredir a la víctima, conforme al artículo 309-3 literal a,. Por demás, aunado a lo anterior, respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo se pronunció el Tribunal Constitucional en el sentido de que: "El testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración" (Tribunal Constitucional. sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013), de lo cual se infiere, que la declaración de la víctima, puede ser tenida como prueba de cargo suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado; […] Con el testimonio de la señora [redacted], queda demostrada la comisión de los hechos por parte del imputado [redacted]; es decir, las agresiones que fue objeto la víctima por parte del acusado al establecer que el día doce (12) del mes de abril de año dos mil veintiuno (2021), mientras se encontraba en su residencia ubicada en Puerto Plata, zona San Felipe de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, Conani, 2, núm. 9, junto a su pareja el nombrado [redacted], este se tornó violento como de costumbre y con un bate la agredió físicamente. Y que en un segundo evento de violencia en fecha 08/05/2021 entró a la vivienda donde ella vivía por la parte trasera, donde le preguntó a la víctima acerca de porqué ella no quería estar con él, manifestándole la victima que se fuera de su casa, que la dejara tranquila y éste se tornó violento y la agredió verbalmente, todo esto luego de que fuera advertido de la orden de alejamiento respecto de la víctima, que no obstante no tener valor jurídico por no ser emitido por un Juez no obstante ya estaba advertido de una denuncia anterior por la víctima. En esa tesitura, los hechos probados y fijados precedentemente se subsumen en el tipo penal de Violencia Intrafamiliar Agravada, previstos y sancionados conforme establecen los artículos 309-2 y 309-3 letras [redacted], y g. Los hechos fijados como ciertos y no controvertidos, configuran los elementos constitutivos del tipo penal de violencia doméstica agravada, a saber: a. Elemento Material: Caracterizado en la especie, por haber el imputado agredido física y verbalmente a la víctima; b. Elemento Legal: configurado en las previsiones de artículo 309-2 y 309-3 letras [redacted], y g, del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, que tipifican y sancionan este tipo penal con pena de cinco a diez años de reclusión mayor; c. Elemento Intencional: Al tener conciencia el imputado de que con su acto material produciría un perjuicio a la víctima y que es de conocimiento general que esa conducta está prohibida y sancionada por la ley penal. Este tribunal es de criterio que los medios de pruebas presentados son suficientes, configurándose los elementos constitutivos de la infracción, en tal virtud, el Ministerio Público, logró probar parcialmente la acusación en cuanto a los hechos antes indicados, más allá de toda duda razonable con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentadas al plenario, pruebas que la defensa no ha podido desvirtuar por ningún medio probatorio, logrando destruir la presunción de inocencia que revestía al justiciable. Probado el hecho atribuido, es preciso establecer que, en cuanto a la pena, el ministerio público ha solicitado ante este plenario como sanción que sea declarado culpable ciudadano [redacted] de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales [redacted] y e del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97,en perjuicio de la víctima la señora [redacted]; y una vez declarada su culpabilidad y haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en el hecho de que se le acusa al imputado, este mismo sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión los mismos hacer cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata. En tal virtud y tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del CPP más adelante analizados, de las oportunidades de reeducación y reinserción social a fin de que luego de recibir formación conductual en el centro modelo San Felipe de Puerto Plata, su conducta frente a la víctima no represente peligro físico ni psicológico, el tribunal va a imponer la sanción mínima que establece la violencia doméstica agravada, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, tal cual se indicará en la parte dispositiva de la sentencia, tomando en consideración igualmente que el hecho de que se trata, el cual aunque constituye una infracción de marcada gravedad, avocándonos a los principios de proporcionalidad y lesividad, valorando la magnitud con que resultó afectado el bien jurídico protegido por la norma, entendiéndose como tal la integridad física de la víctima, a raíz de este hecho no se comprobó que se viera gravemente comprometida por la violencia ejercida en su contra, ni sus bienes, en tal sentido y tomando en cuenta los criterios de determinación establecidos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber: a) En cuanto a la participación del imputado y su comportamiento luego de cometer los hechos, el imputado resulta ser el autor de la violencia ejercida a la víctima, tomando una participación total en la comisión de los mismos, el cual ejerció violencia física y verbal a dicha señora. b) Se trata de una persona de aparente juventud, en edad productiva, lo que facilita que asimile la capacitación que se le ofrecerá en el Centro Penitenciario en el cual estará guardando prisión, centro penitenciario de tipo modelo, como lo es en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, el cual cuenta con las herramientas necesarias para brindarle al imputado los recursos requeridos para su pronta rehabilitación, de manera que pueda reinsertarse a la sociedad sin causar daño a la misma. c) El daño a la víctima, en la especie las violencias ejercidas por el imputado no fueron de marcada gravedad, pero se demostró que ha manifestado un patrón de conducta violenta en relación a la víctima del proceso. d) El estado de las cárceles, las condiciones reales de cumplimiento de la pena y las posibilidades reales de reinserción social del imputado, la ciudad de Puerto Plata cuenta con un Centro Penitenciario de Corrección.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del examen de lo invocado por el recurrente y por la solución que se le dará al caso, esta Sede de Casación sólo ponderará lo relativo al alegato de que la Corte de Apelación falló *extra petita* al imponerle la pena de cinco (5) años de prisión cuando nadie lo solicitó, violentando el derecho de defensa del recurrente la tutela judicial efectiva, la imparcialidad y la presunción de inocencia.

4.2. Sobre el particular, conviene observar lo dispuesto por la Corte *a qua*, quedando evidenciado que esta determinó en el numeral 19, lo siguiente:

> *Probado el hecho atribuido, es preciso establecer que, en cuanto a la pena, el Ministerio Público ha solicitado ante este plenario como sanción que sea declarado culpable ciudadano [redacted] de violar los artículos 309-2 y 309-3 literales a), b) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la víctima la señora [redacted]; y una vez declarada su culpabilidad y haberse probado más allá de toda duda razonable su participación en el hecho de que se le acusa al imputado, este mismo sea condenado a una pena de cinco (5) años de prisión los mismos hacer cumplidos en el Centro de Rehabilitación y Corrección San Felipe de Puerto Plata […].*

4.3. Que en las páginas 2 y 3 de la sentencia recurrida se advierte que el Ministerio Público concluyó de la manera siguiente:

> *El Lcdo. [redacted], en su indicada calidad, concluir de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja el recurso de apelación en contra de la sentencia 00165, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando por su propia autoridad e imperio, declare con lugar el presente recurso y disponga la revocación de la sentencia 00165, de fecha 16 de octubre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró la absolución del imputado* [redacted]*, por ser esta contraria a la ley y violentar el principio del debido proceso de nuestro ordenamiento penal dominicano, y por vía de consecuencia, que se deje sin efecto lo ordenado por el tribunal a quo en su parte dispositiva, y se ordene un nuevo juicio para que se haga una efectiva administración de justicia; Tercero: Que sean compensadas las costas del proceso, por tratarse de imputado asistido por la defensoría pública.*

4.4. De lo expuesto precedentemente se advierte en la misma sentencia existe una contradicción en cuanto al dictamen del Ministerio Público, por tanto, al revisar el acta de audiencia de fecha 12 de agosto de 2025, cuando se conoció el fondo del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, se advierte que el Lcdo. [redacted], en su indicada calidad, procurador general de la Corte de Apelación de Puerto Plata concluyó en el sentido siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, se acoja el recurso de apelación en contra de la sentencia 00165, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, actuando por su propia autoridad e imperio, declare con lugar el presente recurso y disponga la revocación de la sentencia 00165, de fecha 16 de octubre del año 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que declaró la absolución del imputado* [redacted]*, por ser esta contraria a la ley y*

violentar el principio del debido proceso de nuestro ordenamiento penal dominicano, y por vía de consecuencia, que se deje sin efecto lo ordenado por el Tribunal a quo en su parte dispositiva, y se ordene un nuevo juicio para que se haga una efectiva administración de justicia; Tercero: Que sean compensadas las costas del proceso, por tratarse de imputado asistido por la defensoría pública; las cuales coinciden con lo recogido por la Corte *a qua* en las páginas 2 y 3 de la sentencia recurrida. Por tanto, conforme al acta de audiencia levantada por la secretaria de la Corte *a qua*, [redacted], quien tiene fe pública resulta evidente que las conclusiones del Ministerio Público no recaen en el tipo penal violado ni en la sanción a imponer, como expresó dicha alzada; por tanto, tergiversó lo planteado por el Ministerio Público, incurriendo con esto en un fallo *extra petita*, que lesiona la tutela judicial efectiva; ya que los jueces deben fallar lo que le es requerido; sin que se advierta, además, algún pedimento en ese sentido en el recurso de apelación que fue formulado por el Ministerio Público, lo que evidentemente constituye una violación al derecho de defensa; por lo que procede acoger el vicio denunciado.

4.5. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede declarar con lugar el recurso y casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación, como ocurre en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Que en la especie, el recurrente ha obtenido ganancia de causa, en ese tenor, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00459, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este fallo; en consecuencia, casa con envío dicha decisión.

Segundo: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia el envío del presente proceso por ante la misma corte de apelación, pero conformada por jueces distintos, para que proceda a un nuevo examen del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0409

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado [redacted], por intermedio de su abogado el Licdo. [redacted], defensor público, contra la Sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00108, de fecha diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: En consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistido por un defensor público. **CUARTO**: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *San Cristóbal (con Sede en Baní), para los fines legales correspondientes [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00108, de fecha 17 de septiembre de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 309 y 2, 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión y a una indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000. 00) a favor de la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00218, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la recurrida [redacted], los representantes legales del recurrente y de la recurrida, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que una vez sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación esta honorable Suprema Corte de Justicia acoja dichas conclusiones principales que se vierten en favor del ciudadano* [redacted]*, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarar con lugar y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso y, en consecuencia, condene al ciudadano* [redacted] *a la pena de 30 días de prisión. Segundo: Declarar las costas de oficio por haber estado asistido por un miembro de la Defensa Pública [sic].*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Clara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], abogadas adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor* [redacted] *y sus abogados. Segundo: En cuanto al fondo, que se confirme en todas sus partes la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00226 [sic].*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la Corte a qua hizo un correcto uso de sus facultades al analizar los hechos y pruebas presentados por el órgano acusador cumpliendo así con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe desestimar el presente recurso de casación [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer medio****: Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba, art. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada 426.3 del C.P.P., por violación a la Ley por la inobservancia del artículo 311 párrafo I del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la Sentencia hoy recurrida en la Página 13 que es la Parte In fine del Párrafo 11 de la misma donde la Corte estableció entre otras cosas lo siguiente: […]. Que al momento de responder el medio planteado por la defensa en el recurso de Apelación la Corte A qua al igual que el Tribunal A-quo, al valorar los elementos de pruebas aportadas y sometidas al debate, incurre en una errónea valoración toda vez que como pudo el tribunal a-quo establecer la verdad tanto con pruebas testimoniales contradictorias donde el certificado médico contradice lo establecido por la víctima y donde los elementos de pruebas resultaban insuficientes. Que la Corte a-qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias de la señora [redacted]; que a pesar de ser un testimonio interesado el mismo es un testimonio contradictorio con el testimonio que rinde su hijo menor de edad de iniciales [redacted]. y que contradice el certificado médico legal y el informe psicológico forense. Que, si analizamos todos y cada uno de los testigos, los cuales son contradictorios y no establecen como pudieron ver a las 4:00 a.m., con la luz de la habitación apagada, sin embargo, los testigos al ser cuestionados en relación a la supuesta agresión sexual el menor no menciona nada sobre esto. Que el Certificado Médico Legal, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Dra. [redacted], [redacted] del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrada [redacted], Procuradora Fiscal de Atención a Víctimas de Violencia contra la Mujer, se le ha practicado examen a [redacted], dominicana, estudiante, residente Santana, provincia Peravia, conclusiones: Múltiples traumas contusos con edema y abrasión en pómulo derecho (mejilla) en labio superior (mucosa oral, boca,), y región del cuello. Mordida humana en la 4ta. falange (dedo) mano derecha. Que estas lesiones no coinciden con lo declarado por el menor de iniciales [redacted]. que dice que la tenía agarrada por el cuello ni con las agresiones en el cuello, los labios, la cara que establece la señora [redacted], por lo que se evidencia la errónea valoración de la prueba de la Corte A qua. Que dichas declaraciones no pueden constituir un medio probatorio suficiente capaz de sustentar una sentencia de condenatoria, pues dichos testimonios son contradictorios, por consiguiente, la Sentencia Emitida por la Segunda Sala de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, resulta ser manifiestamente infundada pues no existen elementos de Pruebas que puedan establecer fuera de Duda razonable tal como lo exigen los Articulo 25 y 338 del Código Procesal Penal. Que con todo lo antes expuesto resulta evidente que el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de la prueba, en virtud de todas las contradicciones que se pueden verificaren los testimonios que contradicen el certificado médico los cuales fueron valorados por el tribunal A quo y que también son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *valorados erróneamente por la Corte A qua. Que en ese orden la sentencia emanada de la Corte A-gua violenta el principio de Inocencia del ciudadano* [redacted] *[sic].*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que el vicio denunciado por la defensa técnica se evidencia en la sentencia objeto del presente recurso específicamente en las páginas 13 y 14, párrafo 13, de la decisión recurrida, en donde la corte A qua estableció: "Los hechos establecidos ante el tribunal a quo, se subsumen en los tipos penales siguientes: artículo 309-1 del Código Penal (agregado por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997) Constituya violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológica a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución; artículo 331 del Código Penal (agregado por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997) Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos; artículo 2 del mismo código, Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces." Que Según la Corte A qua los hechos se subsumen en los artículos 309-1 y 2-331 del Código Penal. Que la Corte A qua no responde sobre el punto controvertido en este caso es "si el intento violar sexualmente a la víctima, el cual no logro su objetivo, por causas ajenas a su voluntad o si solo estaba ahorcando a la víctima y le causó lesiones curables a los cinco (5) días". Que si se analiza la sentencia de la Corte A qua se observara que no responde a esta interrogante porque no es posible responderla, porque primero como un menor de 5 años puede darle al zinc de una casa, o si una prima de la víctima fue quien entra a la casa porque la misma no fue aportada como testigo a fin de corroborar el testimonio de una víctima que es un testimonio interesado, pero tampoco el menor de iniciales [redacted]., expreso que le viera el miembro afuera a Daniel o que entrara una tía a quitar a Daniel de encima de su mamá, este solo se limitó a decir que Daniel estaba ahorcando a su mamá y que luego el salió de la casa sin establecer que nadie lo saco. Que para analizar si hubo tentativa debe haber un principio de ejecución o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito, por causa independiente de su voluntad. Que no se configura la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violación al artículo 309-1 del Código Procesal Penal porque se debe probar que la violencia se realiza en razón de su género o por el hecho de ser mujer. Que tampoco se configura la violación puesto que el artículo 331 del Código Penal que tipifica la violación sexual, lo que sanciona es "penetración sexual de cualquier naturaleza que sea", que en el caso de la especie no se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de violación sexual, pues contrario a lo que dice la señora [redacted], que una prima entro y se lo quitó de encima, el menor de iniciales [redacted]. dice que Daniel estaba ahorcando a su mamá y que luego salió de la casa, donde no se evidencia ningún principio de ejecución de violación ni tampoco se verifica que a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito, por causa independiente de su voluntad. Que si se analiza el Certificado Médico Legal, de fecha seis (06) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), emitido por el Dra. [redacted], [redacted] del Distrito Judicial de Peravia, a requerimiento de la magistrada [redacted], Procuradora Fiscal de Atención a Víctimas de Violencia contra la Mujer, se le ha practicado examen a [redacted], dominicana, estudiante, residente Santana, provincia Peravia, conclusiones: Múltiples traumas contusos con edema y abrasión en pómulo derecho (mejilla) en labio superior (mucosa oral, boca,), y región del cuello. Mordida humana en la 4ta. falange

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *(dedo) mano derecha. Lesiones curables en cinco (5) días. Que el artículo 311 Párrafo I expresa lo siguiente: […]. Que verificando que el tiempo de curación de las lesiones establecidas en el certificado médico es de cinco (05) días y que no se configuran los artículos 309-1 ni 2-331 del Código Penal, el Tribunal A quo o la Corte A qua debieron ajustar la calificación jurídica al artículo 311 párrafo I del Código Procesal Penal en virtud de que la sentencia emitida por la Corte A qua valora arbitrariamente los hechos e ignora los elementos de pruebas esenciales en este caso el certificado médico. Que el tribunal al momento de fundamentar la decisión mediante la cual condenó a la pena de 10 años de prisión al señor [redacted], emite una sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia de una norma jurídica el artículo 311 Párrafo I del Código Penal [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *4.- Luego de analizar los tres motivos del recurso procedemos a contestar los mismos de manera conjunta por su estrecha relación, debido a que el imputado recurrente centra sus críticas en el recurso de apelación, en una errónea valoración de las pruebas, que conlleva una errónea aplicación de los artículos 309, 2 y 331 del Código Penal Dominicano y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inobservancia de la aplicación del artículo 311 del mismo código. 5.- Del análisis y estudio de la sentencia recurrida se extrae que el ministerio público, en su calidad de parte acusadora, presentó los medios de prueba en que sustenta su acusación en contra del imputado [redacted] la cual admitida de manera total durante la etapa intermedio; las pruebas consisten en el testimonio de la víctima [redacted]; las declaraciones mediante entrevista en Cámara Gesell, del niño de 5 años con nombre de iniciales [redacted], (hijo de la víctima y testigo presencial del hecho) contenidas en un CD; testimonio del señor [redacted], Sicólogo de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia y Delitos Sexuales del Ministerio Público; Certificado Médico Legal, de fecha seis (6) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2019), emitido por el Dra. [redacted], [redacted] del Distrito Judicial de Peravia, a nombre de la víctima y el Informe Psicológico Forense, emitido por el Licdo. [redacted], Sicólogo a nombre de la víctima. 6.- Son hechos no controvertidos, los siguientes, 1) que el imputado [redacted], es primo de la víctima [redacted], que siendo aproximadamente las 4:00 a.m., mientras ella dormía en su casa entre medio de sus dos hijos de 5 y 1 año respectivamente, el imputado entró por la puerta de atrás, cuando ella quiso reaccionar ya lo tenía encima, se espantó; los hijos de la víctima se despertaron y vieron todo, ¡el de 5 años le dijo al imputado Daniel!

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

¡Suéltala que la vas a matar! Suelta a mi mamá!; que el niño le daba patadas duro al zinc para que la vecina del lado escuchara el ruido; que los vecinos por el ruido se pusieron en la puerta a vocear y la victima podía contestar, lo que motivó que rompieran la puerta, la vecina de nombre Miguelina, quien es prima de la víctima y el imputado, se lo quitó de encima y este salió; 2) que la víctima al ser examinada por el [redacted], el mismo diagnosticó "múltiples traumas contusos con edema y abrasiones en el pómulo derecho, en el labio superior (mucosa oral (boca) y en región del cuello, mordedura humana en 4ta falange (dedo) mano derecha, heridas curables en un periodo de cinco (5) días, se recomienda evaluación sicológica"; 3) que al momento de la evolución sicológica la víctima fue diagnosticada con "Niveles altos o graves en la Escala de Ansiedad y además la Escala de Depresión muestra niveles altos o graves, lo cual es causado debido a los hechos de los cuales resultó víctima; el psicólogo recomendó Terapia Psicológica y Trabajo Social". 7.- Aduce el abogado recurrente en el desarrollo escrito de su recurso "que los testigos establecen que le dio golpes por la cara, los labios, las uñas y el cuello y el menor de edad solo establece que la estaba ahorcando"; de este señalamiento y los tres motivos en los cuales fundamenta su recurso se determina que el controvertido en este caso es "si el intento violar sexualmente a la víctima, el cual no logro su objetivo, por causas ajenas a su voluntad o si solo estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ahorcando a la víctima y le causó lesiones curables a los cinco (5) días". 8.- Respecto al testimonio de la víctima [redacted], los jueces del tribunal a-quo en la sentencia recurrida, que "la víctima durante sus declaraciones se mantuvo tranquila, mientras relataba cómo ocurrieron los hechos, reconociendo al acusado como autor del hecho y el daño que ese hecho le ocasiono, al realizar la subsunción de los hechos ocurridos acorde con lo narrado por esta, ha quedado evidenciado que ciertamente el ciudadano [redacted], se introdujo en la residencia de la señora [redacted] y la agredió sexual y físicamente, en sus declaraciones esta ha sido coherente y persistente al señalar al imputado como el autor de los hechos narrados en el fáctico". Al valorar este testimonio los jueces manifestaron que el mismo le merece entero crédito debido a que sus declaraciones son un medio vital para probar la imputación, otorgando credibilidad a dichas declaraciones en virtud de que apreciaron la sinceridad de la deponente en el juicio. 9.- Se hace preciso señalar que la señora [redacted], durante el juicio ante el tribunal a-quo entre otras cosas manifestó que "cuando ella despierta lo ve con el pene a fuera, él le dice que quería tener relaciones, ella le dice que no, que ellos son primos, él la agrede físicamente e intenta tener relaciones sexuales a la fuerza con ella, ella intento buscar un martillo que tenia de bajo de su cama, pero este la tenía estrangulada ya que esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estaba en medio de los niños, los niños gritaban que soltara a su mamá, el más grande de cinco año de iniciales [redacted]., le gritaba Daniel suéltala, este le decía que se callara que lo iba a matar, ya que habían descubierto que era él, también le dijo a la víctima que la mataría que como quiera la iba a penetrar, ya que no quiso por las buenas, que tenía un cuchillo encima del gabetero y un machete, que no le dio tiempo a nada que este comenzó a besarla, a morderla y que le agarro el labio para que no hable, que ni los niños pudieron bajarse de la cama, pero con los gritos de los niños llegaron los vecino, rompieron la puerta y el aún estaba encima de ella". 10.- En cuanto al testimonio de la víctima es criterio de la Suprema Corte de Justicia que "no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud"; en el presente caso han establecidos los jueces del tribunal a-quo que en su declaración que la víctima ha sido coherente al establecer que su el imputado la agredió físicamente e intento tener relaciones sexuales a la fuerza con ella, no logrando su objetivo por la intervención de los vecinos. 11.- […] Esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha constatado que los jueces del tribunal a-quo motivaron la valoración de manera individual cada uno de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora así como su valoración conjunta y armónica, que le permitió

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

comprobar que el imputado [redacted] [redacted], comprometió su responsabilidad penal como autor de tentativa de violación sexual que causaron a la víctima golpes y heridas curables a los cinco (5) días, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 2 y 331 Código Penal Dominicano. 12.- Pretende el recurrente que esta Corte declare con lugar su recurso y sobre la base que el niño de nombre de iniciales [redacted], hijo de la víctima y testigo presencial del hecho, en su declaración manifestó que el imputado "estaba ahorcando a su mamá", revoque la sentencia recurrida y dicte propia sentencia declarando culpable al imputado de violación al artículo 311 del Código Penal. Los jueces del tribunal a-quo respecto a esta solicitud en cuanto a la valoración de la declaración del testigo, que se trata de un niño de 5 años y a la variación de la calificación jurídica de los hechos, manifestaron que "la Suprema Corte de Justicia ha señalado que: "Los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos", y frente a esas declaraciones, gozan de la facultad de acoger aquellas, a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras". Que del mismo modo sostiene la alta Corte, que "los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa. El tribunal los juzga sinceros y coherentes, por lo que procede a otorgarle valor probatorio por su utilidad para recrear la acusación"; "Para que las declaraciones de un testigo puedan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, debe ser coherente y precisa, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal". 13.- Los hechos establecidos ante el tribunal a-quo, se subsumen en los tipos penales siguientes: artículo 309-1 del Código Penal (agregado por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997) Constituya violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológica a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución; artículo 331 del Código Penal (agregado por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997) Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos; artículo 2 del mismo código, Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces. 14.- Por aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, procede rechazar el recurso que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación propuesto, el recurrente [redacted] le atribuye a la Corte *a qua* el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). Para sustentar este agravio, el recurrente aduce, que dicha alzada al momento de responder el medio de apelación planteado por su defensa técnica incurre en una errónea valoración de las pruebas al igual que el tribunal de primer grado, pues, a decir del reclamante, las pruebas testimoniales fueron contradictorias entre sí, y donde el certificado médico refuta lo establecido por la víctima, en el cual los elementos de prueba resultan insuficientes. Agrega el imputado recurrente, que la Corte *a qua* confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias de la señora Arianna Margarita

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], que, a pesar de ser un testimonio interesado, el mismo es contradictorio con el que ofreció su hijo menor de edad de [redacted]., también con el certificado médico legal y el informe psicológico forense.

4.2. Previamente se hace necesario puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada, presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario;[1] vicio que no se advierte en el fallo cuestionado, tal y como se puede comprobar en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.4. Resaltado lo anterior, destacamos, en cuanto al alegato del recurrente en torno a la errónea valoración de las pruebas por parte de los jueces de segundo grado, que, conforme criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la labor de valoración de la prueba queda a cargo del juzgador de primera

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

instancia, salvo supuestos en que se constate irracionalidad o arbitrariedad, ya que la vía recursiva de la apelación no está destinada a suplantar la evaluación del tribunal de juicio a las pruebas tasadas por este de manera directa, como las declaraciones testimoniales.

4.5. Es precisamente atendiendo a ello que el legislador estableció en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en el artículo 175 de la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, los lineamientos a seguir en la labor de valoración, indicando que el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba.

4.6. En tal virtud se destaca, que no se le puede atribuir a la Corte *a qua* el haber incurrido en el mismo error en la valoración de las pruebas aportados al proceso al igual que el tribunal de primera instancia, ya que no es de su competencia evaluarlas nueva vez, salvo en los casos en que dicte su propia decisión, o que actúe conforme las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 438 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, en razón de que su función es verificar si real y efectivamente fueron apreciadas las mismas acorde a los requisitos exigidos por la ley y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis.

4.7. En el sentido de lo anterior, es oportuno resaltar que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno; lo cual ocurrió en la especie, donde los juzgadores de la Corte *a qua* tras el análisis a la sentencia apelada pudieron constatar, que el tribunal de primer grado motivó la valoración de manera individual de cada uno de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, así como su evaluación conjunta y armónica, lo que le permitió comprobar que el imputado [redacted], comprometió su responsabilidad penal como autor de tentativa de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violación sexual que causaron a la víctima golpes y heridas curables a los cinco (5) días, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 2 y 331 Código Penal dominicano; cumpliendo así la corte con su deber como tribunal de segundo grado, contrario a lo argüido por el recurrente en casación.

4.8. En el presente caso, la Corte *a qua* tras analizar la decisión apelada, y en respuesta a las quejas del recurrente respecto a la errónea valoración de las pruebas, pudo advertir, que, en lo que respecta al testimonio de la víctima [redacted], los jueces del tribunal de juicio señalaron que durante sus declaraciones se mantuvo tranquila, relatando cómo ocurrieron los hechos, reconociendo al acusado como autor del hecho y el daño que ese hecho le ocasionó; y que, al realizar la subsunción de los hechos ocurridos acorde con lo narrado por esta, quedó evidenciado que ciertamente el imputado y actual recurrente [redacted] se introdujo en la residencia de la señora [redacted] y la agredió sexual y físicamente; que, en sus declaraciones fue coherente y persistente al señalar al imputado como el autor de los hechos narrados en la acusación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.9. Los jueces de segundo precisaron, que, al valorar el testimonio de la citada víctima, el tribunal de primera instancia manifestó que el mismo le mereció entero crédito, debido a que sus declaraciones son un medio vital para probar la imputación, por lo que le otorgó credibilidad en virtud de que apreció la sinceridad de la deponente en el juicio. A lo que agregaron dichos juzgadores de manera acertada, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con el apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, siempre que esa declaración sea creíble al tribunal por su relevante coherencia y verosimilitud; máxime, que, en la especie, el testimonio de la víctima no fue el único elemento de prueba aportado y valorado.

4.10. Es importante destacar, para lo que aquí importa, que la víctima [redacted], durante el juicio de fondo, manifestó entre otras cosas, que: *cuando ella despierta lo ve con el pene a fuera, él le dice que quería tener relaciones, ella le dice que no, que ellos son primos, él la agrede físicamente e intenta tener relaciones sexuales a la fuerza con ella, ella intentó buscar un martillo que tenía debajo de su cama, pero este la tenía estrangulada ya que esta estaba en medio de los niños,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los niños gritaban que soltara a su mamá, el más grande de cinco año de iniciales [redacted]., le gritaba Daniel suéltala, este le decía que se callara que lo iba a matar, ya que habían descubierto que era él, también le dijo a la víctima que la mataría que como quiera la iba a penetrar, ya que no quiso por las buenas, que tenía un cuchillo encima del gabetero y un machete, que no le dio tiempo a nada que este comenzó a besarla, a morderla y que le agarró el labio para que no hable, que ni los niños pudieron bajarse de la cama, pero con los gritos de los niños llegaron los vecino, rompieron la puerta y el aún estaba encima de ella. Quedando determinado por parte de los jueces del tribunal de primer grado, que en su declaración la víctima fue coherente al establecer que el imputado la agredió físicamente e intentó tener relaciones sexuales a la fuerza con ella, no logrando su objetivo por la intervención de los vecinos.

4.11. Vale destacar, que conforme a los requisitos exigidos por esta Segunda Sala de la Suprema Corte, para darle validez como medio de prueba al testimonio de la víctima, se ha de tomar en cuenta lo siguiente: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios así como la verosimilitud del testimonio; que en la especie, partiendo de las declaraciones ofrecidas por la víctima-testigo y su consecuente valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

probatorio, no se probó que la misma haya tenido ningún tipo de ensañamiento irrazonable en contra del imputado, para querer involucrarlo de manera malsana de un hecho de esta naturaleza, lo que pone de manifiesto, que su testimonio fue correctamente valorado contrario a lo argüido por el recurrente.

4.12. Respecto al alegato del impugnante, de que la testigo [redacted], víctima del proceso, y por ende, a su juicio, es un testimonio interesado, precisa este Tribunal de Alzada, tal y como puntualizó la Corte *a qua*, que esta circunstancia no impide que sea presentada ni la descarta como elemento probatorio, ya que en nuestro ordenamiento procesal penal, no existen tachas para los testigos y están obligados a declarar por no tratarse de las personas que de acuerdo al artículo 200 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, pueden abstenerse de hacerlo, razón por la cual cualquier persona puede atestiguar ante un tribunal, sin que el hecho de ostentar la doble calidad constituya motivo para la no valoración de su testimonio; más aún, que en cuanto a la señora [redacted] fue la persona en perjuicio de la cual el imputado cometió los hechos, habiendo declarado la citada víctima, conforme

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hemos transcrito en parte anterior de la presente sentencia, donde, sin contradicción alguna, relata de una manera clara la ocurrencia de los hechos, identificando al recurrente como la persona responsable de los mismos; por lo que es la testigo idónea en el presente caso y que pudo percibir los hechos a través de sus sentidos, y corroborado por las demás pruebas aportadas al proceso, tal y como se estableció precedentemente, de ahí que, unidas a los demás elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, resultan suficientes para probar la acusación presentada en contra del recurrente; criterios que han sido reiterados en innumerables decisiones dictadas por este Tribunal de Casación.

4.13. Respecto del testimonio de la víctima en su calidad de testigo, además de lo que se establece en doctrina, el Tribunal Constitucional ha expresado que: *el testimonio de la víctima puede constituir una prueba de un peso significativo, salvo que el tribunal pueda advertir que el mismo no resulta serio o fiable para tomarlo en consideración*. (Tribunal Constitucional. Sentencia 0120/13 de fecha 4 de julio del 2013.

4.14. Que en ese contexto, se impone destacar, que producto del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de primer grado y corroborado por la Corte *a qua*.

4.15. En cuanto a la queja sobre la valoración del testimonio del menor de edad de [redacted]., quien a juicio del recurrente se contradice con las declaraciones de su madre, la señora [redacted], en relación a que este dijo que el imputado solo la estaba ahorcando, y que no señaló *que el imputado tuviera el pene afuera*; se verifica que los jueces de segundo grado puntualizaron, que se trata de un niño de cinco (5) años, y que, conforme criterio de la Suprema Corte de Justicia: "Los jueces de fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos", y frente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a esas declaraciones, gozan de la facultad de acoger aquellas, a su juicio, le parezcan más verosímiles y sinceras. Destacando también la alzada, que la Alta Corte, ha sostenido que "los jueces del fondo son soberanos para reconocer como veraces las declaraciones y testimonios que se aportan en la instrucción de la causa". "El tribunal los juzga sinceros y coherentes, por lo que procede a otorgarle valor probatorio por su utilidad para recrear la acusación." "Para que las declaraciones de un testigo puedan servir de fundamento para sustentar una sentencia condenatoria, debe ser coherente y precisa, siendo además necesario que el testigo que ofrezca estas declaraciones sea un testigo confiable, confiabilidad que viene dada por la sinceridad mostrada en decir la verdad y en la actitud asumida mientras ofrece su testimonio, de no reflejar ni evidenciar el más mínimo interés de pretender favorecer ni perjudicar a una parte en el proceso penal".

4.16. Que, en atención a lo señalado por los jueces de la corte de apelación, se verifica que el menor de cinco (5) años de edad de iniciales iníciales [redacted]., declaró ante la cámara Gessell, lo siguiente: *Estoy aquí porque a mi mama se le metió un ladrón, se llama Daniel, yo lo ví, tenía un abrigo azul y un pantalón verde, él estaba subido encima de mi*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mai, la estaba ahorcando, fue cuando estaba durmiendo, estaba de noche, rompió la ventana para entrar, cuando Daniel entró, estaba ahorcando a mi mama, (la menor utilizando un muñeco de peluche, coloco sus manos en el lugar donde Daniel la estaba ahorcando, mi mama estaba gritando, le decía a mi mama que la iba a matar, a mi hermanito chiquito y a mí, decía que no dijeran su nombre, sabia su nombre, lo conocía, se llevó el teléfono de mi mama me compró, Daniel entró por atrás, por el callejón y rompió la puerta, los vecinos entraron, mi mamá se despertó y vio a Daniel, que la estaba ahorcando, ella le daba golpes al zinc, para que los vecinos escucharan, Daniel se fue por la puerta, la estaba ahorcando con las dos manos. Testimonio que al ser evaluado por el tribunal de juicio, este estableció, que el mismo *relató de forma coherente, pausada y tranquila todo cuanto ocurrió, indicó que el imputado* [redacted]*, estaba dentro de su casa, que estaba intentando ahorcar a su mamá la tenía agarrada por el cuello, estas declaraciones el tribunal las valora positivamente, la menor identifica al imputado por su nombre, señalando todo cuando ocurrió en su casa, señala al imputado como autor de los hechos relatados en el fáctico.* Destacando esta Alzada, que el hecho de que dicho menor no haya hecho mención de haber visto al imputado con sus partes íntimas al descubierto, esto de modo alguno implica que se haya contradicho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

con las declaraciones de su madre, la víctima [redacted]; que como bien puntualizaron los jueces de segundo grado, se trata de un menor de apenas cinco (5) años de edad.

4.17. Que, en contraposición a lo argüido por el recurrente, las pruebas aportadas por la acusación y valoradas por la jurisdicción de primer grado no resultan contradictorias, pues, tal y como fijó esa instancia judicial, al analizar la ocurrencia del hecho fáctico y sus circunstancias, así como las pruebas aportadas por el Ministerio Público, las cuales se refieren de forma precisa, coherente y sin ninguna duda de que el acusado [redacted], intentó agredir sexualmente a la señora [redacted], corroborado con el testimonio del menor de edad en cámara Gessell. Con relación a la prueba pericial, consistente en el Certificado Médico Legal que refiere lesiones físicas presentadas por la víctima al momento de la evaluación, las cuales fueron ocasionadas por el imputado, información que se corrobora con los testimonios vertidos en la inmediación, contrario a lo argüido por el recurrente. Destacando esta Alzada, que en relación al informe psicológico forense aportado también como prueba de la acusación, el tribunal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

juicio le dio valor probatorio de manera parcial, pues el mismo no fue concluyente, por lo que carece de fundamento lo argüido por el reclamante de que las declaraciones de los testigos se contradijeron con esta evidencia.

4.18. En relación a la alegada contradicción entre los testimonios de la víctima [redacted] y del menor de edad de [redacted]., precisa esta Alzada, que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 433.2 de la Ley núm. 97-25, que instituye del Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde, tanto el tribunal de juicio como la corte pudieron advertir que se trata de medios de prueba que declararon de manera concordante, coherente, y precisa respecto de la comisión de los hechos por parte del imputado y actual recurrente [redacted], toda vez que ambos testigos relataron de manera clara y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

precisa las circunstancias en las que ocurrieron los hechos.

4.19. Contrario a lo argüido por el recurrente, del análisis a las pruebas aportadas, las que fueron valoradas de forma correcta, el tribunal de primer grado logró probar, que él cometió el crimen de golpes y heridas e intento de violación sexual en contra de [redacted], toda vez que las mismas establecen una relación directa entre el hecho ocurrido a la víctima y el procesado, las cuales son claras, precisas y coherentes, y obtenidas mediante los procedimientos legales, respectando los derechos que la Constitución Dominicana, los Tratados y Convenciones Internacionales establecen a favor de todo acusado de un hecho penal.

4.20. De ahí que, lo alegado por el recurrente respecto a las señaladas contradicciones de los testigos, carece de relevancia, pues, lo determinante aquí, es que ambos a través de sus respectivas declaraciones, señalan al imputado como la persona que se introdujo a la vivienda de la víctima [redacted], en horas de la madrugada, e intentó violarla, ocasionándole heridas en *cuello mordida humana en la 4ta.falange (dedo) mano derecha,* según el certificado médico aportado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[3] lo que no puede ser censurado en casación.

4.22. Incluso, esta corte de casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[4]

4.23. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[5] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo cual no ha sido invocado y por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de los testigos aportados se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que estos nunca dijeron, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.24. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa

[4] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.25. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* estimó de manera acertada, que las pruebas aportadas por la acusación fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primera instancia conforme lo establece la normativa procesal penal, contrario a lo argüido por el recurrente, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado y actual recurrente en la violación a las disposiciones de los artículos 309, 2, y 331 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia. En tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

atenciones, y al no haber constatado la errónea valoración de las pruebas, procede desestimar el primer medio de casación examinado.

4.26. En el segundo medio de casación, el recurrente también le atribuye como vicio a la Corte *a qua*, el haber dictado una sentencia manifiestamente infundada, en este caso, por inobservancia del artículo 311 del Código Penal dominicano. El imputado aduce que este agravio se evidencia en la sentencia recurrida específicamente en las páginas 13 y 14, párrafo 13, donde la corte afirma que los hechos se subsumen en los artículos 309-1 y 2-331 del Código Penal dominicano.

4.27. Al tenor de lo anterior, el reclamante aduce que la Corte *a qua* no responde sobre el punto controvertido en este caso, de "si el intento de violar sexualmente a la víctima, el cual no logró su objetivo, por causas ajenas a su voluntad o si solo estaba ahorcando a la víctima y le causó lesiones curables a los cinco (5) días"; a entender del reclamante, no es posible responderla, *porque primero, como un menor de 5 años puede darle al zinc de una casa, o si una prima de la víctima fue quien entra a la casa porque la misma no fue aportada como testigo a fin de corroborar el testimonio de una víctima que es un testimonio interesado, pero*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tampoco el menor de [redacted]*., expreso que le viera el miembro afuera a Daniel o que entrara una tía a quitar a Daniel de encima de su mamá, este solo se limitó a decir que Daniel estaba ahorcando a su mamá y que luego el salió de la casa sin establecer que nadie lo saco;* por lo que a consideración del imputado, en el presente caso, no se configura la violación al artículo 309-1 del Código Penal porque se debe probar que la violencia se realiza en razón de su género o por el hecho de ser mujer; que tampoco se configura la violación a los artículo 2 y 331 del mismo código, al no encontrarse reunidos los elementos constitutivos de la tentativa de violación sexual, pues, a entender del imputado, contrario a lo que dice la señora [redacted], que una prima entró y se lo quitó de encima, el menor de [redacted]. dice que *Daniel estaba ahorcando a su mamá y que luego salió de la casa*, donde no se evidencia ningún principio de ejecución de violación ni tampoco se verifica que a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito, por causa independiente de su voluntad. En virtud a lo anterior, y de que el tiempo de curación de las lesiones establecidas en el certificado médico es de cinco (5) días, el recurrente aduce, que los tribunales que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

nos preceden debieron ajustar la calificación jurídica al artículo 311 párrafo I del Código Penal.

4.28. En relación a lo alegado por el recurrente en el segundo medio de casación objeto de examen, es necesario referirnos a lo establecido por los jueces de la Corte *a qua* en las páginas 13 y 14, párrafo 13, señaladas por el recurrente. En ese sentido se advierte, tal y como consta en el apartado 3.1 del presente fallo, que en dicho numeral, la corte estableció lo siguiente: *13.- Los hechos establecidos ante el tribunal a-quo, se subsumen en los tipos penales siguientes: artículo 309-1 del Código Penal (agregado por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997) Constituya violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o psicológica a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución; artículo 331 del Código Penal (agregado por la ley 24-97, del 28 de enero del 1997) Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión y multa de cien mil a doscientos mil pesos; artículo 2 del mismo código, Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces.

4.29. De lo transcrito en el párrafo que precede se advierte, que los jueces de la Corte *a qua* dan por establecido que los hechos fijados por el tribunal de primer grado se subsumen en la violación a las disposiciones de los artículos 309 numeral 1, y 2, 331 del Código Penal dominicano, que tipifican los tipos penales de violencia de género o contra la mujer e intento de violación sexual; sin embargo, en el numeral 11, páginas 12 y 13 de su decisión, establecen lo siguiente: *Esta Corte al analizar la sentencia recurrida ha constatado que los jueces del tribunal a-quo motivaron la valoración de manera individual cada uno de los elementos de prueba presentados por la parte acusadora así como su valoración conjunta y armónica, que le permitió comprobar que el imputado* [redacted], *comprometió su responsabilidad penal como autor de tentativa de violación sexual que causaron a la víctima golpes y heridas curables a los cinco (5) días, hechos previstos y sancionados en los artículos 309, 2 y 331 Código Penal Dominicano.*

4.30. A consideración de esta Segunda Sala de la Suprema Corte

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de Justicia, lo señalado por la corte en las páginas 13 y 14, párrafo 13, y transcrito en el numeral 4.24, no es más que un error al citar el artículo 309 numeral 1, pues, en primer lugar, tal y como hemos establecido en los párrafos anteriores de esta decisión, la Corte *a qua* al dar respuesta a los medios de apelación sometidos a su consideración, señala los mismos hechos fijados en la sentencia apelada relativos a golpes y heridas voluntarios e intento de violación sexual en contra de la víctima; en segundo lugar, también se observa en la sentencia recurrida, que dicha alzada luego de establecer lo antes transcrito, señala en el numeral 14, página 14 de su decisión, lo siguiente: *Por aplicación de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015, procede rechazar el recurso que se trata, quedando confirmada la decisión recurrida, por lo que así se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia;* y así lo hizo en su fallo; es decir, que los jueces de segundo grado en ningún momento variaron la calificación jurídica dada a los hechos por los juzgadores de primer grado, de manera particular, la violación al artículo 309 del Código Penal dominicano por la del artículo 309 numeral 1 del mismo código; en tanto que, carece de fundamento lo argüido por el recurrente de que en el caso no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

configura la violación al artículo 309 numeral 1, pues, como se ha visto, no fue condenado por este tipo penal; resultando evidente que se trató de un error por parte de la corte.

4.31. Aclarado lo anterior, pasamos a examinar los argumentos restantes invocados por el reclamante en el segundo medio objeto de análisis. En ese tenor, y en cuanto a que la Corte *a qua* no respondió sobre el punto controvertido en este caso, de "si el intento de violar sexualmente a la víctima, el cual no logró su objetivo, por causas ajenas a su voluntad o si solo estaba ahorcando a la víctima y le causó lesiones curables a los cinco (5) días"; a juicio del recurrente, no se configura la causa contingente del intento de violación, *porque primero, como un menor de 5 años puede darle al zinc de una casa, o si una prima de la víctima fue quien entra a la casa porque la misma no fue aportada como testigo a fin de corroborar el testimonio de una víctima que es un testimonio interesado, pero tampoco el menor de* [redacted]*., expreso que le viera el miembro afuera a Daniel o que entrara una tía a quitar a Daniel de encima de su mamá, este solo se limitó a decir que Daniel estaba ahorcando a su mamá y que luego el salió de la casa sin establecer que nadie lo saco.*

4.32. Contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* sí se

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pronunció respecto a la configuración del tipo penal de intento de violación sexual en contra de víctima, pues, tal y como hemos señalado en los considerandos que preceden, dicha alzada estuvo conteste con la valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, y de manera particular, respecto a la declaración de la víctima [redacted], quien fue coherente al establecer que el imputado la agredió físicamente e intentó tener relaciones sexuales a la fuerza con ella, no logrando su objetivo por la intervención de los vecinos; lo que fue corroborado con los demás elementos de prueba; por lo que contrario a lo argüido, quedó probado que el imputado no logró su cometido de violar a la víctima por la intervención de los vecinos, quienes rompieron la puerta de la vivienda y entraron a la misma, y el imputado salió corriendo, por lo que sí configuran los elementos constitutivos de la tentativa, a saber, el principio de ejecución y la causa contingente.

4.33. Esta Alzada tiene a bien agregar, que resulta irrelevante lo alegado por el recurrente respecto a que la vecina que socorrió a la víctima no fue aportada como prueba del caso, como también el hecho de que el testigo menor de edad de [redacted]., no haya declarado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

haber visto al imputado exhibiendo sus partes íntimas, cuestión que también nos hemos referido al analizar el primer de casación planteado; en tanto, que las pruebas aportadas por la acusación y debidamente valoradas fueron suficientes para probar la teoría acusatoria respecto a la culpabilidad del imputado por el hecho de haber intentado violar sexualmente a la víctima [redacted] y de agredirla físicamente; por lo que contrario a lo afirmado por la defensa, el presente caso no se trata de una transgresión al artículo 311 del Código Penal dominicano; por lo que procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.34. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00226, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0404

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales [redacted]., dominicana, menor de edad, actualmente recluida en el Instituto de Señoritas, imputada, representada por sus padres, la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Tercera, esquina Nueva, residencial Claudia Danielle, contra la sentencia penal núm. 474-2-25-SSEN-00030 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación en contra de la Sentencia Núm. 317-2-25-SSEN-00032 de fecha veinticuatro de julio del año dos mil veinticinco (24/07/2025) y, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declaro a la adolescente* [redacted], *responsable de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, previsto y tipificado como homicidio con el uso de arma blanca, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), imponiéndole una*

Av. [redacted], *esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

> *sanción de cinco (05) años de privación de libertad, en el Instituto de Señoritas; recurso que fue ejercido por dicha adolescente a través de su abogada, la Licenciada [redacted], en fecha cuatro de septiembre del año dos mil veinticinco (04/09/2025) y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaría General de la Corte entregar una copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso (a la madre de la imputada, a la defensa técnica, a la víctima y al Ministerio Público).* ***TERCERO:*** *Ordena el envío de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Sanción a los fines de que vigile la ejecución de la sanción que ha sido establecida a cargo de la adolescente [redacted].* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas producidas en esta instancia, de conformidad al Principio X, de la Ley 136-03 [sic].*

1.2. La Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia 317-2-25-SSEN-00032, el 24 de julio de 2025, mediante la que, declaró culpable a la adolescente [redacted]., por violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano y artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso); en consecuencia, se le impuso la sanción de 5 años de privación de libertad, en el Instituto de Señoritas.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00284 del 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales [redacted]., dominicana, menor de edad, actualmente recluida en el Instituto de Señoritas, imputada, representada por sus padres, la señora [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 de la tarde; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante de la menor de edad [redacted]., los señores [redacted] y [redacted], y sus representantes legales, la parte recurrida [redacted] y [redacted] y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de adolescente de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien la Suprema Corte acoger nuestro recurso de casación, en contra de la sentencia núm. 474-2-25-SSEN-00030, de fecha 2 de diciembre de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, y luego de comprobar el vicio denunciado en el presente recurso, que el mismo sea declarado con lugar en virtud de lo establecido en el artículo 427. Literal 2, letra a) del Código Procesal Penal, el presente recurso de casación y proceda a emitir sentencia propia de este proceso.*

1.4.2 La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por la encartada adolescente de iniciales [redacted]., en contra de la sentencia de marras, debido a que el fallo impugnado permite comprobar que la Corte a qua determinó los motivos de hecho y de derecho que justificaron su decisión, evidenciando la licitud y suficiencia de las pruebas que determinaron las conclusiones que pesan en su contra, así como respecto de la*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

adolescente han sido observados los derechos y garantías correspondientes, e impuesto una pena conforme al grave daño causado por los hechos probados y ajustada con los criterios que deben ser tomados en cuenta para su determinación sin verificarse violación alguna que haga estimable la casación o examen de la cuestión invocada.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. A su vez la presente decisión contiene el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *La defensa de la imputada asumió una defensa positiva, presentó testigos a descargo que explicaron las circunstancias del hecho, estableciendo que el hoy occiso, pareja sentimental de la adolescente intervino en una riña con el fin de evitar mayores consecuencias, resultando herido mortalmente de forma incidental. La defensa sostuvo que la adolescente también es víctima, al haber perdido a su pareja sentimental, y que incluso la prueba a cargo corroboró la teoría del caso. Sin embargo, el tribunal no valoró adecuadamente las circunstancias personales exigidas por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, especialmente su condición de estudiante, ni el principio del interés superior del niño, niña y adolescente consagrado en la Ley 136-03. Pese a la admisión de los hechos, el arrepentimiento demostrado y las conclusiones defensivas solicitando pena cumplida o subsidiariamente un año suspendido, el tribunal impuso*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *una pena de 5 años de privación de libertad, lo que constituye una errónea aplicación de la norma y vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los jueces a fundamentar en hecho y en derecho sus decisiones. La defensa argumenta que el tribunal no respondió a los planteamientos esenciales, ni valoró debidamente las pruebas, declaraciones de la adolescente y de sus tutores, ni las conclusiones defensivas. La falta de motivación ha generado un grave agravio, al vulnerar el derecho al debido proceso y de la libertad personal de la adolescente, derechos protegidos por la Constitución dominicana, y el Código Procesal Penal y los instrumentos internaciones de derechos humanos. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] 10.- Que en ese contexto, la Corte se circunscribe a analizar la sentencia atacada y a responder los medios que sustentan el recurso interpuesto, al igual que las conclusiones emitidas por las partes, deliberando sobre las mismas, ya sea para acogerlas o rechazarlas, fundamentándose en el marco de la constitucionalidad y*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la legalidad del proceso, en virtud de que la defensa de la imputada adolescente, ni el Ministerio Público, así como tampoco la parte querellante presentaron elementos de prueba adicionales a la sentencia. 11. Que, en cuanto al alegado motivo de "Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417, numeral 4, del CPP; Principio 5 de la Ley 136-03; y artículo 339 del CPP)", de la lectura detenida de la sentencia recurrida esta Corte advierte que la jueza de primer grado realizó un examen exhaustivo de las pruebas incorporada y debatida en juicio, en la que convergen elementos testimoniales, documentales y periciales que, valorados en su conjunto, ofrecen una imagen clara, coherente y suficiente de los hechos. Por tanto, a continuación, se procede a responder los argumentos que esgrime la defensa en su recurso. 12. Que los argumentos centrales de la defensa, expuestos precedentemente, se sintetizan en que la adolescente se encontraba estudiando y mostró arrepentimiento durante todo el proceso, lo que, a su juicio, permitía imponer una pena mínima y orientada exclusivamente a su reinserción social. Debemos establecer que la educación y la continuidad académica de la adolescente [redacted] *constituyen circunstancias relevantes para la determinación de la pena, en tanto inciden en el pronóstico de reinserción social, pero no constituyen un mandato jurídico que obligue al juez a imponer la sanción mínima ni a suspender condicionalmente su ejecución, especialmente tratándose de delitos graves contra la vida. Una interpretación que convierta la*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

condición de estudiante en un factor determinante desconoce el artículo 339 del CPP, desnaturaliza la facultad discrecional prevista en el artículo 341 del mismo cuerpo normativo y sacrifica el principio de proporcionalidad en perjuicio del derecho de la víctima y de la protección del bien jurídico que es la vida. 13. Que la defensa sostiene que la jueza debió imponer la sanción mínima o incluso declarar la pena cumplida, bajo el argumento de que la adolescente estudia o tiene condiciones para continuar sus estudios, considerando que este sólo elemento justificaría una pena reducida o la suspensión de su ejecución. Este planteamiento es jurídicamente incorrecto, por las razones siguientes: a) El artículo 339 del Código Procesal Penal exige una ponderación integral, no un criterio único. El tribunal no está obligado a reducir la sanción automáticamente por la existencia de factores personales favorables. b) El citado artículo 339 establece seis grupos de criterios, incluyendo: grado de participación, móviles, efecto futuro de la sanción, condiciones sociales y familiares, pautas culturales, estado emocional, posibilidades de reinserción y daño causado. En la sentencia recurrida se verifica que la jueza a quo sí ponderó todos estos elementos, incluyendo los informes psicológicos y sociofamiliares. La defensa, en cambio y de manera errónea pretende, que un solo criterio personal, como lo es la educación, prevalezca sobre la gravedad del hecho y el daño irreparable causado. Asimismo, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, prevista en el artículo 341 del CPP, constituye una facultad

discrecional del juez, sujeta a la verificación de los criterios legales; no es un beneficio automático e incluso, si la pena impuesta fuese igual o inferior a cinco (5) años, la ley es clara al establecer que: el tribunal "puede" acoger la suspensión, no que "debe" hacerlo. En el presente caso, un homicidio causado por arma blanca que perforó pericardio y corazón —según autopsia— y en las condiciones en que acontecieron los hechos, no encaja en los supuestos que permiten la suspensión condicional. 14. Que la defensa recurre al Principio 5 de la Ley 136-03 (interés superior del niño) para afirmar que la jueza estaba obligada a imponer la sanción mínima; sin embargo, esta interpretación resulta incompleta y descontextualizada, en tanto que: El Principio 5 no significa impunidad, no minimiza un homicidio y no obliga a sustituir la sanción cuando concurren hechos graves contra la vida. Dicho principio exige sanciones proporcionales, pedagógicas y orientadas a la reinserción, pero no excluye la privación de libertad en casos de delitos "especialmente graves" (artículo 241 de la Ley 136-03). En ese sentido, se observa que la sentencia del tribunal a quo aplicó correctamente la doctrina especializada en la materia con lo que no ha existido ningún agravio en este sentido y en perjuicio de la menor imputada. 15. Que sobre el "interés superior del niño" mal entendido, debe señalarse que: "El interés superior del niño o adolescente, lejos de convertirse en una fórmula retórica para minimizar la gravedad de los hechos, exige precisamente una respuesta responsable y orientada a su

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

verdadera reinserción social, lo que en algunos casos puede incluir el cumplimiento efectivo, aunque proporcional y razonable, de una sanción. Una interpretación que reduzca el interés superior al mero mantenimiento de la rutina escolar, ignorando la responsabilidad por un hecho que ha producido la muerte de una persona, termina vaciando de contenido la propia noción de responsabilidad penal adolescente." 16. Que después de analizar la sentencia recurrida, esta Corte concluye que no existe errónea aplicación de una norma jurídica, en virtud de los siguientes elementos debidamente acreditados: La defensa admitió los hechos (defensa positiva). La autopsia confirma una herida corto-penetrante "de naturaleza esencialmente mortal". Se determinó que el móvil fue un conflicto entre adolescentes, y que el occiso intervino para separar. La autora reconoce haber producido la herida. Los testigos afirman que la imputada "puyó" al occiso. El tribunal pudo concluir que la conducta de la adolescente fue dolosa, esto es, un acto voluntario dirigido a herir con un arma blanca. El hecho juzgado es grave y afecta el bien jurídico supremo: la vida. La sentencia explica de manera clara por qué entiende que la sanción de cinco (5) años es proporcional y revestida de legalidad. Estos elementos demuestran que la jueza aplicó adecuadamente las normas citadas. 17. La defensa interpreta de manera incorrecta los criterios de individualización penal y desnaturaliza el Principio 5 de la Ley 136-03, el cual no obliga ni a la pena mínima ni a la suspensión condicional. La jueza aplicó

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

correctamente los criterios legales y el principio de proporcionalidad. Debe reiterarse que la educación y la continuidad académica de la adolescente infractora son circunstancias relevantes, pero no constituyen un mandato para imponer la sanción mínima, ni un blindaje jurídico que impida la aplicación de una sanción proporcional en delitos graves como el de la especie. En este caso, el hecho supuso la muerte violenta de una persona, bien jurídico supremo cuya afectación exige una respuesta penal particularmente cuidadosa y razonada. Una interpretación que convierta el solo hecho de estar cursando estudios en un "blindaje" contra sanciones legalmente proporcionales carece de apoyo normativo y desconoce el derecho de la víctima a una tutela efectiva y acorde con la gravedad del daño sufrido. 18. Por lo tanto, se rechaza el primer motivo alegado de "Errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417 numeral 4 del CPP; Principio 5 de la Ley 136-03; y artículo 339 del Código Procesal Penal)" porque no existe errónea aplicación normativa. La jueza aplicó correctamente el Principio 5 de la Ley 136-03, los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y la facultad discrecional del artículo 341 del mismo código. La sanción impuesta responde al hecho probado, al daño causado, a la gravedad de la conducta y al dolo evidenciado. La interpretación propuesta por la defensa desconoce el régimen especial de responsabilidad penal adolescente, desnaturaliza el interés superior del niño y pretende convertir la escolaridad en un "blindaje" para evadir la proporcionalidad legal. Por las razones

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

expuestas precedentemente, y las contenidas en los considerandos de esta sentencia, este primer motivo debe ser rechazado en todas sus partes, sin que sea necesario establecerlo nuevamente en la parte dispositiva. […] 22. Que, en cuanto al alegato de la defensa de que la sentencia "no respondió a los argumentos ni a las solicitudes de la defensa", se observa lo contrario. La jueza responde expresamente a la petición de sanción mínima o pena cumplida, indicando que: "La sanción de cinco años constituye una sanción proporcional, contrario a lo argumentado por la defensa…" (pág. 14). La defensa solicitó pena cumplida o, en subsidio, un (1) año de privación de libertad. El tribunal explicó por qué esa petición no procede, señalando: la naturaleza dolosa del hecho; el uso de un arma blanca; la existencia de un conflicto previo conocido; el resultado letal por herida penetrante en área vital; y la gravedad excepcional del daño causado. Por tanto, la jueza sí respondió a los argumentos esenciales, ya que; conforme al estándar jurisprudencial, la motivación no exige contestar cada frase, sino responder a lo esencial del debate, lo cual se cumplió en la especie. 24. Que, en cuanto al alegato de la defensa de que la sentencia "no examinó las circunstancias fácticas planteadas por la defensa (imprudencia/accidente)", la decisión sí analiza y descarta esa tesis cuando la jueza establece que la imputada tomó un arma blanca en medio de una riña y realizó un movimiento dirigido a herir ("puyó"), causando un impacto que fue directamente al tórax del occiso [redacted], penetrando órganos

vitales. Explica, además, que: "El hecho atribuido constituye una conducta reprochable que, sin duda razonable, es un hecho doloso culpable que compromete su responsabilidad penal." (pág. 14). La imputada admite haber realizado la puñalada; no existe prueba de accidentalidad; no existe causa de justificación; y el resultado mortal está científicamente acreditado. La sentencia cumple con el mandato de correlación entre prueba, hechos y derecho, exigido por la TC/0009/13. […] 25. Que, en cuanto al alegato de que la sentencia vulnera el derecho a la libertad consagrado en la DUDH (art. 3), PIDCP (art. 9.1), CADH (art. 7.1), la Constitución dominicana (art. 40.1) y el CPP (art. 15), tales argumentos deben ser rechazados. Ninguna de estas normas prohíbe sanciones privativas de libertad cuando: se ha respetado el debido proceso; la sentencia está motivada; la tipicidad está acreditada; se ha aplicado proporcionalidad; y el hecho es grave. En este caso, el proceso fue oral, inmediato y contradictorio; la imputada contó con defensa técnica; la motivación es extensa; no hay arbitrariedad; y el hecho es sumamente grave: muerte causada con arma blanca. La Corte Interamericana ha reconocido en Mendoza vs. Argentina (2013) que la privación de libertad de adolescentes es válida cuando el hecho es grave, la medida es proporcional, se orienta a la reinserción y existe motivación reforzada, elementos presentes en la sentencia impugnada. […] 27.- Que, como se ha comprobado en los considerandos anteriores, la jueza a quo realizó una motivación lógica, coherente y completa,

> *que permite verificar que la conclusión alcanzada proviene de un proceso racional de valoración probatoria. En efecto, la juzgadora estableció, a partir de las pruebas presentadas por las partes, la configuración del ilícito imputado a la adolescente [redacted], consistente en la violación de las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal de la República Dominicana, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16, previsto y tipificado como homicidio cometido con el uso de arma blanca, en perjuicio del occiso [redacted] y en ese sentido, procede la privación de libertad ordenada por la jueza a quo, por ser dicha sanción, proporcional al daño ocasionado y conforme a la gravedad del hecho probado. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente exponer, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 21 de octubre de 2024, aproximadamente a las 2:11 de la madrugada, la adolescente Aurys de los Ángeles Arias, de 16 años de edad, fue arrestada en flagrante delito, momentos después de haber ocasionado la muerte con un arma blanca a su pareja sentimental, [redacted], de 24 años de edad. El hecho ocurrió en el sector Los Platanitos del distrito municipal Quita Sueño de Haina, Provincia*

San Cristóbal, mientras la adolescente infractora Aurys de los Ángeles Arias, sostenía una riña con otra adolescente conocida como "Mamota", momento en la cual la imputada extrajo un cuchillo que portaba e intentó agredir a la referida adolescente, interviniendo el hoy occiso [redacted], quien resultó con: herida punzocortante en el tórax, con saturación en el hemitórax izquierdo que se extiende hasta el costado, así como abrasiones y/o laceraciones por fricción en ambos primeros dedos de los pies, falleciendo mientras recibía atenciones quirúrgicas.

4.2. En el primer medio del recurso, la parte recurrente sostiene, que la sentencia impugnada incurre en errónea aplicación de una norma jurídica, en particular el principio del interés superior del niño, niña y adolescente, así como los criterios para la determinación de la pena previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Alega que la imputada asumió una defensa positiva aportando testigos a descargo que explicaron las circunstancias del hecho, sosteniendo que el occiso intervino en una riña con el propósito de evitar mayores consecuencias, resultando herido de manera incidental. Por último, añade que la adolescente también resultó ser una víctima al haber perdido su pareja sentimental; y que ante el arrepentimiento mostrado y las conclusiones

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

de la defensa consistente en pena cumplida o en la pena privativa de un año de prisión suspendido, la pena de 5 años impuesta resulta desproporcionada, vulnerando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, pues según hemos podido verificar, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 10 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó los agravios formulados por la parte imputada, expuso las razones que sustentaron su rechazo; las que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: "1-El tribunal de primer grado realizó una valoración integral, coherente y suficiente de las pruebas testimoniales, documentales y periciales que acreditaron los hechos; 2- Que no se evidenció vulneración de los artículos 339 del Código Procesal Penal dominicano, ni del principio 5 de la Ley 136-03; los cuales fueron correctamente aplicados; 3-Que la condición de estudiante de la imputada no implica, por sí sola, la imposición automática de una pena mínima ni la suspensión de la pena; 4- La suspensión condicional de la pena constituye una facultad

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

discrecional del juzgador y no un mandato imperativo; 5- El interés superior del niño no comporta impunidad ni excluye la imposición de sanciones proporcionales en casos de especial gravedad; 6- El hecho juzgado reviste gravedad, al haberse acreditado una conducta dolosa que produjo la muerte de la víctima; 7- la sentencia de primer grado respondió los planteamientos esenciales de la defensa, con una motivación lógica y suficiente".

4.4. En ese orden, esta Sala considera que, la Corte *a qua* ofreció una respuesta oportuna a las quejas planteadas, al constatar que el tribunal de juicio explicó de manera expresa los elementos considerados para la individualización de la sanción, dentro de los márgenes legales aplicables.

4.5. Asimismo, se verifica que, el tribunal de juicio ponderó las pruebas aportadas por las partes, a saber: Testimoniales: [redacted] *[hermana del occiso, refirió que presenció el momento en que la imputada sostenía una discusión con otra joven y que, al intervenir su hermano con la finalidad de separarlas, la encartada le propinó una herida con un cuchillo, expresando este de inmediato que había sido puyado; que la discusión*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

se originó por conflictos previos entre las involucradas; [redacted] [redacted] [*madre de la víctima, declaró que su hijo intervino en la riña con el propósito de separarlas, resultando herido en ese contexto conforme le fue referido por los testigos presenciales];* [redacted] [redacted] [redacted] *[manifestó que tuvo conocimiento de lo ocurrido a través de su hija, quien traslado al herido al centro del salud, que el propio occiso expresó que no se encontraba enfrentando a la imputada, sino que ella se encontraba en conflicto con otra persona y que en ese contexto resultó lesionado; precisó que la imputada lo asistió tras el suceso;* [redacted] *[padre de la imputada indicó que no presenció los hechos, pero que, conforme a lo relatado por su hija, el occiso intervino en la riña y resultó herido en medio de la misma, siendo posteriormente auxiliado por la propia imputada;* las que unidas a las demás pruebas *documentales: Acta policial; extracto de acta de nacimiento de la imputada; acta de registro de personas; acta notarial; informe psicológico; informe socio familiar;* y Periciales: *Acta de levantamiento de cadáver: certificación contentiva de informe de autopsia,* valorados conforme a las reglas de la sana crítica racional permitieron establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la imputada.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4.6. Independientemente la recurrente considere que debió otorgarse mayor valor probatorio a los testimonios a descargo, con los que pretendía demostrar que el hecho ocurrió en el marco de una riña y que la imputada también resultó ser una víctima por haber perdido su pareja sentimental; se constata que dichos elementos fueron debidamente ponderados por el tribunal de juicio, sin que ello desvirtúe la imputación directa, pues no fueron capaces de contrarrestar la imputación, por lo que, la valoración probatoria no resulta arbitraria ni contraria a derecho, y procede desestimar este primer aspecto del primer medio

4.7. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[1].

4.8. De igual modo, esta Sala ha sostenido que los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del procesal penal] se trata de parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción […] no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma.*[2]

4.9. En ese sentido, dichos criterios operan como instrumentos que permiten ajustar la sanción a las particularidades del caso concreto, garantizando su proporcionalidad y razonabilidad frente al daño causado y la gravedad del hecho; y en la especie, esta Sala estima que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* ejercieron correctamente su facultad de individualización de la pena, al imponer y confirmar una

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525 del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ
[2] Ídem.

sanción debidamente motivada, descartando de manera justificada la suspensión condicional, cuya aplicación, es facultativa y sujeta al complimiento de presupuestos legales.

4.10. En cuanto a la solicitud de suspensión solicitada por ante esta Sala, no hemos podido advertir a favor de la procesada razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativa; y la pena impuesta resulta justa y proporcional para que la misma pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por la imputada requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado.

4.11. Que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* ejercieron correctamente su facultad de individualización de la pena al imponer y confirmar una sanción debidamente motivada, descartando de manera justificada la suspensión condicional, cuya aplicación es facultativa y sujeta al cumplimiento de los presupuestos legales.

4.12. Contrario a lo alegado por la recurrente no se ha producido vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, por consiguiente, procede la desestimación y, consecuentemente, el rechazo del primer medio que se examina.

4.13. En el segundo medio, arguye la recurrente que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada; al no haber respondido de manera suficiente su queja de que las pruebas no fueron valoradas correctamente, ni acogido la tesis de un homicidio involuntario.

4.14. Al respecto se verifica que la Corte *a qua* respondió de manera suficiente cada argumento, hizo constar en el ordinal 24 de su acto jurisdiccional que comprobó que el tribunal de juicio analizó y descartó la hipótesis de accidentalidad, estableciendo que la imputada utilizó un arma blanca en una riña, realizó una acción dirigida a herir que impacto directamente en una zona vital a la víctima, sin existir causa de justificación ni prueba de imprudencia o negligencia.

4.15. Esta Corte Suprema ha establecido que la obligación de motivar las decisiones judiciales requiere la obtención de una respuesta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todas y cada una de las razones jurídicas en que aquellas se sustentan, de modo que las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta; de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse no solo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir[3] como ocurre en este caso.

4.16. A criterio de esta Corte de Casación, el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y las instancias que nos anteceden, motivaron sus decisiones en base a planteamientos lógicos, coordinados y razonados; en consecuencia, no lleva razón la recurrente al alegar que el tipo penal probado debió ser homicidio involuntario, contenido en el artículo 319 del Código Penal dominicano, pues el supuesto fáctico anteriormente expuesto se subsume válidamente, tal como lo hizo el

[3] Sentencia SCJ-SS-23-1002 del 31 de agosto de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio y fue refrendado por la Corte *a qua*, en los tipos penales previstos en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que describe la conducta típica cometida por la misma; pues aquí quedó probado como lo referimos con anterioridad, que se trató de un conflicto surgido entre la imputada y la nombrada marmota, que dio lugar a la intervención del occiso quien resultó con herida de arma blanca que le causó la muerte, hecho que constituye una conducta reprochable que sin duda razonable es un hecho doloso culpable que compromete la responsabilidad penal de la adolescente imputada [redacted].; por lo que, la pena de 5 años impuesta es la pertinente, ajustándose a lo dispuesto en la norma; y no hay nada que reprochar al accionar de la corte de apelación al reiterar la calificación jurídica, puesto que aquello lo hizo luego de observar de manera analítica los razonamientos de primer grado y el tipo penal cuestionado, fue jurídicamente probado e individualizado en la fase judicial correspondiente, aplicando de forma correcta las disposiciones legales que tipifican y sancionan el mismo; lo que demuestra que se dio cabal cumplimiento a la ley, y por demás, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13. Así las cosas, fue garantizado en todo momento el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las garantías de las partes, conforme lo rige la Constitución, la norma procesal, y los pactos internacionales; de modo que, procede desestimar este aspecto.

4.17. Por las razones expuestas se afirmar que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por la recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre el ámbito de las costas, el principio X del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone: "Principio de gratuidad de las actuaciones. Las solicitudes, procedimientos, demandas y demás actuaciones relativas a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

los asuntos a que se refiere este código, y las copias certificadas que se expidan de las mismas se harán en papel común y sin ninguna clase de impuestos. Los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo los judiciales y municipales que intervengan en cualquier forma en tales asuntos, los despacharán con toda preferencia y no podrán cobrar remuneración ni derecho alguno adicional a la recibida de parte del Estado"; por lo que procede, declarar las costas de oficio, en atención al citado principio de gratuidad de las actuaciones aplicable en esta materia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, el artículo 219 de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, estipula el Tribunal de Ejecución de la Sanción de la Persona Adolescente en cada Departamento Judicial tendrá competencia para el control de la ejecución de las sentencias irrevocables y de todas las cuestiones que se planteen sobre la ejecución de la sanción privativa de libertad y de cualquier otra sanción o medida ordenada contra la persona adolescente.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2-25-SSEN-00030 dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de diciembre de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Cuarto: Cuenta con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por la adolescente imputada de iniciales [redacted]., representada por sus padres, los señores [redacted] y [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados, dio por acreditados los hechos descritos en la acusación, a saber: *A que en fecha 21/10/2024, a eso de las 02:11 a.m., la adolescente Aurys de los Ángeles Arias, de 16 años de edad, fue arrestada en flagrante delito, momentos después de haberle ocasionado la muerte con un arma blanca a su pareja sentimental* [redacted]*, de 24 años de edad, provocándole herida en tórax, quien falleció mientras recibía atenciones quirúrgica saturada en hemitórax izquierdo que se extiende hasta el costado, abrasiones y/o laceraciones por fracción en ambos primeros dedos de los pues, según acta de levantamiento de cadáver no. 89726, emitida por la Dra. Correa, motivado a que la adolescente infractora Aurys de los Ángeles Arias, sostenía una riña con la también adolescente apodada Mamota, y fue cuando Auris jaló un cuchillo que portaba e intentó agredir a la apodada Mamota y el hoy occiso se metió resultando con la herida que le causó la muerte, falleciendo mientras recibía atenciones médicas, hecho ocurrido en el sector de los Platanitos, Quita Sueño de Haina, provincia San Cristóbal.*

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, declaró culpable a la adolescente imputada de iniciales [redacted]., de violar las disposiciones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándola a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicha imputada decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales establecen lo siguiente:

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra*

> *clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

6. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

7. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del arma blanca como evidencia para sustentar la

acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

8. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma.

9. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que la adolescente imputada hizo uso de un arma blanca para cometer el hecho endilgado, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta de la recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

10. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

11. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir a la adolescente imputada de iniciales

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

[redacted]., el ilícito de homicidio voluntario; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 590-2024-EPEN-00122
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0399

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Primera, casa núm. 417, sector Mamón de Gálvan, provincia de Neyba, actualmente recluido

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cárcel pública de Neyba, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto el día 01 de mayo del año 2025, por el imputado* [redacted] *(a) Tirson, contra la sentencia No. 094-01-2025-SSEN-00014, dictada en fecha 19 de marzo del año 2025, leída íntegramente el día 9 de abril del mismo año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Declara de oficio las costas del procedimiento por haber sido el recurrente asistido por un abogado de la defensoría pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco**,** dictó la sentencia penal núm. 094-01-2025-SSEN-00014, el 19 de marzo de 2025, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de doce (12) años de reclusión mayor.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00193 del 27 de enero 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted] y su representante legal, la recurrida Marileidy y su abogado apoderado, de igual forma la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el presente recurso, en consecuencia, tenga a bien acoger las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en él en favor del ciudadano*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona en fecha 11 de julio de 2025, notificada a la defensa técnica del imputado el día 16 del mes de julio del año 2025, en consecuencia, proceda a dictar sentencia directa sobre la base de los hechos ya fijados o, en su defecto, ordenar la celebración total de un nuevo juicio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Yumeiry Jiménez y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechace en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente por el mismo ser improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia 102-2025-SPEN-00067, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Corte del Departamento Judicial de Barahona. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas del proceso en favor y provecho de los abogados concluyentes.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en virtud de que, contrario a lo alegado por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que se produjo una correcta aplicación de las pruebas, contestando el medio invocado sustentado en los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso, por lo que carece de fundamentos el único medio invocado por el recurso de casación.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación.

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 172 y 333 (417.4) del Código Procesal Penal.* ***Segundo medio:*** *Sentencia fundada en pruebas incorporadas ilegalmente al juicio (417.2) del Código Procesal Penal.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A que puede verificar esta alzada el tercer párrafo de la página 9 la defensa técnica del hoy recurrente le solicito al tribunal de juicio que le será restado valor probatorio a las declaraciones de la tía del occiso [redacted], toda vez que la misma presento una parcialidad negativa al momento de dar sus declaraciones en EL juicio en contra del recurrente, procediendo el tribunal a quo a rechazar dicho pedimento, sin embargo es evidente que el tribunal a quo debió acoger dicha impugnación y restar valor probatorio a la misma toda vez que la misma manifestó en el juicio que se debe condenar al hoy recurrente, por lo cual no cumple dicho testimonio con el principio de objetividad e imparcialidad y es por ello que esta alzada debe restar valor probatorio al mismo. En cuanto a las declaraciones del agente actuante [redacted], plasmadas en el primer párrafo de la página 10 de la sentencia recurrida, es un testigo que no aporta ningún elemento que vincule a nuestro representado con los hechos, toda vez que es un testigo de la investigación no presencial de los hechos, que la actuación realizada fue levantar la prueba documental*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consistente en acta de inspección de lugares y/o cosas d/f 19/02/2024, en la cual y como bien estableció en sus declaraciones dicho agente actuante no colecto ninguna evidencia que tenga que ver con los hechos. Por consiguiente, es imperante el vacío probatorio de dichas pruebas testimoniales y la documental derivada de su actuación. Sin embargo deja de lado y resta valor probatorio el tribunal de juicio a las declaraciones del testigo a descargo [redacted], plasmadas en el primer párrafo de la página 14, quien le manifestó al tribunal entre otras cosas lo siguiente: Que él no estaba cuando paso el caso, que solo estaba cuando se aceleró la pasola, que después de eso se fue para su casa, que después supo la noticia de que mataron un muchacho, que vio cuando le quitaron la pasola un tal TITI y el difunto, que la actitud del difunto con MARIANO fue que el quería la pasola y ellos la retuvieron porque el negocio de ellos estaban ahí y como ellos eran dos se fueron a gritos con él y él le estaba ofreciendo dinero y no quisieron y lo que le dijeron fue que se vaya para su casa y venga con gente, que el difunto le dio dos planazos a TITI, que después de ahí no sabe que pasó, que en el lugar estaba ALBA (señala a la señora MARILEIDY), que de los que estaban ahí el más agresivo fue TITI". El tribunal establece que El testimonio del señor [redacted] es indirecto, ya que este no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos. Se trata de un testigo que ha sido muy preciso en sus declaraciones, las cuales no presentan ninguna contradicción en sus distintas partes, ni incoherencia lógica por lo que se trata de un testimonio coherente y verosímil. El testigo ha expresado que presenció que la motocicleta (pasola) del imputado se aceleró y vio que un tal TITI y el difunto retuvieron la motocicleta (pasola) del imputado, y que luego

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el imputado se marchó del lugar, información que concuerda con lo externado por la señora [redacted]. *Pero en cambio deja de lado el tribunal a quo que este testigo si se encontraba en el hecho previo del accidente de la pasola del recurrente con la fritura de la tía del occiso y sobre todo que la actitud del hoy occiso y su acompañante era que el imputado se vaya y viera con gente para pelear.* **Segundo medio:** *Al efecto en este segundo medio de impugnación es evidente que se reprodujeron pruebas ilegales en el juicio ya que al momento de producir el elemento de prueba documental consistente el acta de ejecución de arresto, el abogado de la defensa solicitó impugnar la prueba de ejecución, porque la admitida en el auto de apertura y el acta de arresto de Aquí por las fechas son pruebas diferentes. hecho por la defensa técnica del acusado, y en consecuencia queda introducida a los debates".". (Ver último párrafo de la página 11). El tribunal no motiva ni establece porque rechaza el pedimento de la defensa técnica del hoy recurrente, lo cierto es que puede constatar esta alzada que nos encontramos ante una prueba con un mes distinto a la acreditada el en auto de apertura a juicio, en la cual la parte proponente de la prueba no utilizo el artículo 305 para realizar cualquier subsanación a dicha prueba. De igual manera ocurre con la prueba documental consistente en sentencia penal número 00033/2024, de fecha 9 de abril del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, el abogado de la defensa técnica solicitó lo siguiente: "que se ordene la exclusión de la sentencia penal por estar está en fotocopia". Difiriendo el tribunal este pedimento para ser fallado conjuntamente con el fondo, sin embargo, en ninguna parte de la sentencia se configura este fallo incurriendo el tribunal en violación al*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vicio argüido por el recurrente al igual que en una evidente falta de motivación. Al rechazar esta corte a quo estos medios recursivos incurre en el mismo vicio del tribunal de juicio. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7.- Del estudio y análisis hecho a la sentencia objeto del presente recurso de apelación se revela, que contrario a lo que aduce el apelante, no había razón para que el juzgador no otorgara valor probatorio al testimonio de la señora [redacted], debido a que sus declaraciones en el proceso eran de vital importancia para esclarecer los hechos, ya que ella estuvo en todo momento en el lugar donde ocurrió el hecho en que se produjo la muerte del occiso [redacted], se trata de una testigo presencial que narró todas las incidencias del hecho de manera precisa, coherente y verosímil, libre de contradicciones, tal y como lo apreció el juzgador de manera acertada; por lo que con dicho testimonio no se ha violentado el principio de imparcialidad y objetividad como de manera infundada alega el recurrente, porque dicha testigo dijera en ocasión de ofrecer su testimonio, que el imputado debía ser condenado, lo que a criterio de esta alzada, al igual que lo consigna el a quo en el párrafo segundo del fundamento 8.1 de su sentencia, dicha expresión obedeció al deseo de justicia de la testigo frente al hecho en que perdió la vida el occiso antes citado, quien era su sobrino. 8.- Cabe*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resaltar, que a la luz de lo dispuesto en artículo 170 del Código Procesal Penal Dominicano, existe libertad probatoria, por lo que cualquier medio de prueba permitido puede […]. 9.- En cuanto al argumento del recurrente, de que el agente actuante [redacted] con su testimonio no aportó ningún elemento que vincule al imputado con los hechos. Entendemos que es infundado su alegato y que el hecho de otorgar valor probatorio al testimonio de dicho agente actuante y utilizarlo conjuntamente con las demás pruebas valoradas en el juicio para fundamentar su sentencia, fue una decisión atinada del a-quo, ya que a la luz de lo que establece la norma procesal vigente, dicho testigo estuvo hábil para declarar como tal, quien desempeñando funciones propias de su actividad policial, al enterarse de lo sucedido, conforme lo establece el a-quo en el fundamento 8.2 de su sentencia, se presentó al Hospital Público de Garván donde se encontraba el cuerpo sin vida del hoy occiso [redacted] y observó que presentaba herida de arma de fuego y que falleció a causa de esas heridas según consta en el acta de levantamiento de cadáver del médico legista y que allí recibió la información, de que la herida que presentaba el occiso, la cual le causó la muerte, se la ocasionó el señor Tirson; siendo consideradas sus declaraciones por el juzgador con sobrada razón, sinceras, coherentes, objetivas e imparcial, que coinciden con datos de carácter objetivo relacionados al hecho, que de manera directa sirven para corroborar aspectos concretos de dichas declaraciones; por lo que esta alzada al igual que el a-quo, considera que dicho testigo fue idóneo, que declaró sin contradicciones y por tanto fue de mucha utilidad para llegar a la verdad histórica del hecho atribuido al imputado recurrente. 10.- En respuesta a crítica del recurrente, en el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido de que el juzgador restó valor probatorio a las declaraciones del testigo a descargo [redacted], es propicio decir, que el hecho de que el juzgador no haya tomado en cuenta la prueba a descargo aportada en el proceso por la defensa técnica del recurrente, no constituye un vicio en la sentencia, debido a que el juzgador tiene la facultad de determinar cuáles pruebas le son útiles para llegar a descubrir la verdad histórica de un caso o si dichas pruebas pueden desvincular al imputado de la comisión del hecho y en el caso que nos ocupa el juzgador entendió, que el testimonio del testigo aportado por la defensa técnica del imputado no cumplió con su cometido y por tanto no se lograría con él, desvincular al imputado de la comisión del hecho, posición con la que se identifica plenamente esta alzada, al entender que dicha prueba en nada logró desmeritar la acusación del Ministerio Público y mucho menos los resultados arrojados por las demás pruebas aportadas y valoradas en el juicio, con las que se logró establecer la responsabilidad penal del imputado recurrente en el hecho atribuido. 11.- Otras críticas del recurrente fueron en el sentido de que el juzgador acumuló los incidentes planteado por la defensa técnica del recurrente, en relación a la impugnación que hizo al testimonio de la señora [redacted] y la solicitud de exclusión de la sentencia No. 00033/2024, de fecha 9/4/2014, como elemento de prueba documental, consideradas como infundadas por esta alzada, debido a que de la lectura y análisis a la sentencia recurrida se advierte, que el tribunal de juicio se refirió a ambos incidentes, al establecer en el párrafo III del fundamento 8.1, que las declaraciones dadas por la testigo [redacted] son precisa, coherentes y verosímil, toda vez que en ella no se advierte contradicciones ni datos ilógicos, ni ninguna otra razón fuera

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del proceso mismo, que pueda conducirla a declarar en contra del acusado, por lo que el tribunal procedió a valorar dicho testimonio. De igual modo en respuesta al otro incidente estableció, que el hecho de que la referida sentencia haya sido depositada en fotocopia no implica su exclusión, por lo que procedió a valorar dicho elemento de prueba, de lo que se infiere, que contrario a lo alegado por el recurrente, el juzgador si respondió en su sentencia los incidentes que había acumulado para fallarlos conjuntamente con el fondo. Con relación a la crítica del recurrente en el sentido de que el acta de ejecución de arresto es diferente al acta de ejecución de arresto que se acreditó en el auto de apertura a juicio, porque en el auto de apertura a juicio dice que es de fecha 14/04/2024 y el acta en sí dice que es de fecha 14/05/2024 y que son pruebas diferentes, cabe decir que realmente es un reclamo irrelevante, debido a que se trata de la misma prueba y tal irregularidad obedece simplemente a error puramente material, que en nada ha afectado derechos del encartado, además de que a dicho incidente también se refirió el juzgador en el fundamento 8.4 párrafo, por lo que son rechazados dichos alegatos. 12.- […] tal y como se aprecia en su sentencia, el juzgador al momento de admitir e incorporar los elementos de pruebas que consideró útiles y de contenido relevante para el esclarecimiento del hecho, lo hizo obedeciendo precisamente a lo dispuesto por los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal Dominicano, conforme se aprecia en el fundamento 10, párrafo I de su sentencia. 13.- El juzgador valoró de manera conjunta y armónica los testimonios de los testigos [redacted] y [redacted] a los cuales le otorgó con sobrada razón valor probatorio, por entender que dichas declaraciones fueron coherentes, sinceras y precisas, que

describieron en su narrativa, de forma clara todas las incidencias que rodearon al hecho, resaltando que entre el imputado y el occiso se habían producido inconvenientes cuando el imputado chocó con una pasola una mesa donde operaba una fritura propiedad de la testigo, originándose una riña entre el occiso y el imputado; testigos que coincidieron en señalar al imputado [redacted] (a) Tirson como la persona que le propinó una herida de bala que le provocó la muerte al occiso [redacted] (a) Junior. 14.- Es preciso afirmar, que el juzgador dio credibilidad a las declaraciones de los testigos y en ocasión de valorar dichos testimonios de manera conjunta y armónica, entendió que los mismos son coherentes y que se corroboran entre sí […]que demostraron más allá de toda duda razonable, que el imputado [redacted] (a) Tirson, provocó la muerte al hoy occiso [redacted] (a) Junior, haciéndole un disparo con un arma de fuego. 16.- Se determinó, por medio de la Autopsia Judicial No. A-038-2024, de fecha 20/02/2024 practicada al cadáver de dicho occiso por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), que la causa de la muerte se debió a: Herida de contacto por proyectil de arma de fuego, con entrada en cabeza, región frontal, lado izquierdo, sin salida, dice que es una muerte violenta de etiología médico legal homicida, el mecanismo de la muerte es hipoxia cerebral; conforme lo establece el juzgador en el fundamento 8.4 de su sentencia. También otorgó valor probatorio a las pruebas documentales consistentes en el Acta de Inspección de Lugares y Cosas de fecha 19/02/2024, instrumentada por el [redacted], en la que se establece entre otras cosas, que estando dicho agente en el Hospital recibió la información que las heridas que causaron

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la muerte al occiso, fueron causadas por el imputado y el Acta de Levantamiento de Cadáver, en el que se establece, que el occiso falleció por herida con arma de fuego; pruebas estas que vinculan seriamente al imputado con el hecho investigado, toda vez que las mismas se corroboran entre sí, así como con las pruebas testimoniales a las que hicimos referencia; […] esta alzada entiende que el tribunal de primer grado dio suficientes motivos para fundamentar la sentencia recurrida, pues se aprecia en la misma, una valoración individual, conjunta y armónica a los medios de prueba que fueron sometidos al debate por el órgano acusador, dando cuenta de que están reunidos los elementos constitutivos del crimen de homicidio voluntario, perpetrado por [redacted] (a) Tirson, en contra de [redacted] (a) Junior, por lo que, ante el tribunal de juicio se logró destruir el estado de presunción de inocencia del imputado. Es decir que la sentencia recurrida está provista de suficientes y correctos motivos que justifican su dispositivo, en que el imputado hoy apelante fue declarado culpable de los tipos penales 295 y 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el crimen de homicidio voluntario cometido con el uso de arma de fuego […]no advirtiendo esta alzada que en la sentencia concurran razones que justifiquen su modificación, anulación o revocación de dicha sentencia, como tampoco para que se ordene la celebración de un nuevo juicio, puesto que las pruebas admitidas y debatidas fueron debidamente valoradas, logrando destruir a la parte recurrente la presunción de inocencia que protegía al imputado, razones por las cuales, procede que sea confirmada, rechazando por vía de consecuencia, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte apelante, por improcedentes e infundadas. [sic].

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado: *El imputado se desplazaba en una pasola cuando impactó contra el negocio de fritura propiedad de la víctima* [redacted] *(Alias) Junior. A raíz de este hecho, la víctima retuvo la pasola, lo que provocó la ira del imputado, quien se dirigió a su residencia, de donde regresó portando dos armas de fuego. Acto seguido, disparó contra la víctima, ocasionándole heridas que posteriormente le causaron la muerte.*

4.2. El recurrente cuestiona en el primer medio de su recurso, que se incurrió en una errónea aplicación de disposiciones legales, como consecuencia de una incorrecta valoración de las pruebas; considera que debió restarse valor probatorio a las declaraciones de la señora [redacted], por supuesta parcialidad, y carecer de objetividad e imparcialidad; según su parecer, debió también descalificarse las declaraciones de agente actuante [redacted], por tratarse de un testigo referencial, que a su juicio, no aportó elementos que vinculen al imputado con los hechos investigados. Alude, además, que debió otorgarse mayor valor probatorio al testigo a descargo [redacted], el cual, según indica, no fue correctamente

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valorado, pese a aportar elementos relevantes en torno al conflicto previo relacionado con la pasola y a la conducta alegadamente agresiva del occiso y su acompañante, quienes, según su versión, provocaron al imputado.

4.3. Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un análisis suficiente, lógico y debidamente motivado de los agravios planteados, se verifica que, en los ordinales 7 y siguientes de su decisión a extracto nuestro indicó: "1-La sentencia emitida por el tribunal de juicio contiene una correcta valoración probatoria ajustada a la sana critica; 2-El testimonio de la señora [redacted], en su condición de testigo presencial, resultó coherente, preciso y verisímil, sin evidenciar parcialidad, aclarando que su expresión sobre la responsabilidad del imputado obedecía a un legítimo sentimiento de justicia. 3- Que el agente actuante [redacted], declaró válidamente en el ejercicio de sus funciones, aportando elementos corroborativos relevantes; 4- El testimonio a descargo [redacted], no logró desvirtuar la acusación, y no se verificó la existencia de pruebas ilegales, siendo correctamente incorporados los medios probatorios debatidos en juicio".

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. De tales consideraciones se colige que la corte de apelación examinó de manera acertada cada una de las quejas presentadas ante su jurisdicción, en su ejercicio de revalorización, recorrió su propio camino argumentativo al estatuir de manera coherente y razonada sobre cada uno de los reclamos hechos por el recurrente en apelación.

4.5. En ese contexto se puede apreciar que, tal como lo indicó la Corte *a qua* en su deber de control de los fundamentos, el tribunal de primer grado sustentó su decisión en una valoración conjunta y armónica de los medios de prueba, específicamente en los testimonios de la testigo presencial [redacted] *[quien manifestó que el acusado, señor* [redacted] *(alias) Tirson iba en una motocicleta (pasola) y chocó con su negocio (fritura), lo que hizo que la víctima retuviese la motocicleta (pasola) del imputado, por lo que este, enfurecido, fue a su residencia y regresó con dos armas de fuego, e hirió con disparos al señor* [redacted] *(Alias) Junior];* agente actuante [redacted] *[quien expresó que estando en el Hospital recibió la información que las heridas que causaron la muerte a la víctima, fueron causadas por el imputado];* las que, resultaron ser coherentes entre sí y unidas a las pruebas documentales y periciales tales como: *acta de inspección de lugares o cosas; informe de autopsia; acta de ejecución de arresto; tres fotografías; sentencia penal dictada por el tribunal colegiado; autorización judicial de orden de arresto; extracto de acta de nacimiento a nombre de Jonathan;*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consulta de acta inextensa; extractos de actas de nacimiento a nombre de: Yumeiry; Aurelina; Marileidy; acto notarial; certificación expedida por el Ayuntamiento; permitieron establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado.

4.6. Independientemente el recurrente considere que debió otorgarse mayor valor probatorio al testimonio a descargo de [redacted], el cual, el tribunal de juicio consideró: *indirecto, ya que este no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos;* se verifica que el mismo fue correctamente ponderado, determinándose su carácter indirecto, al no haber presenciado el momento de la agresión mortal. En efecto, dicho testigo solo refirió circunstancias previas al hecho, sin aportar elementos capaces de contrarrestar la imputación directa realizada por la acusación, por lo que, su valoración no resulta arbitraria ni contraria a derecho.

4.7. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que, para que se pueda sostener una sentencia de condena con base al testimonio de la víctima, *deben observarse los siguientes criterios: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[1]. Tal como sucedió con las declaraciones de [redacted], pues su testimonio reúne tales exigencias, al resultar persistente, inverosímil y corroborado por otros medios de prueba, sin que se evidencie animosidad espuria en su deposición.

4.8. Asimismo, respecto a la crítica formulada contra el testimonio del agente actuante por su carácter referencial, esta Sala ha establecido que dicha prueba es admisible y valorable, en tanto constituye un elemento que, en conjunto con otras pruebas, contribuye a la reconstrucción de los hechos, *cuando un testigo sostiene que alguien expresó en su presencia algún dato o informe que conoció directamente mediante cualquiera de sus sentidos, esa testificación constituye un elemento con fuerza probatoria, toda vez que, es el reflejo o repetición del real conocimiento de alguien que presenció o sufrió el hecho*

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.

de que se trate; sobre todo, si ese testimonio referencial es concordante con otras circunstancias del caso.[2]

4.9. De igual modo, esta Sala ha reiterado que, el *juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización.*[3]

4.10. En ese sentido, se verifica que la Corte *a qua* constató correctamente que el tribunal de juicio valoró las pruebas conforme a la sana critica racional, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar este primer medio.

4.11. En el segundo medio arguye el recurrente, que la sentencia se encuentra fundada en pruebas incorporadas ilegalmente al juicio. Sostiene

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1536 emitida por esta Segunda Sala, SCJ, el 28 de noviembre de 2025.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1377, Segunda Sala, SCJ el 31 de octubre de 2025.

que debió declararse la ilegalidad de las pruebas documentales, en particular, el acta de arresto, al existir discrepancias entre la presentada en el juicio y la admitida en el auto de apertura, específicamente en lo relativo a las fechas consignadas, situación que a su entender debió ser subsanada conforme al procedimiento previsto en el artículo 305 de la norma procesal penal. Argumenta que debió excluirse la prueba documental aportada en fotocopia, por no cumplir con las exigencias de autenticidad. Señala, que dicho pedimento fue oportunamente planteado ante el tribunal de juicio y ante la corte de apelación incurriendo los mismos en falta de motivación al no explicar las razones para rechazar los incidentes propuestos.

4.12. En cuanto a este aspecto, se advierte que la Corte *a qua* respondió de manera clara y suficiente dichos planteamientos, estableciendo que la diferencia en la fecha del acta de arresto constituye un error material que no afecta a la autenticidad del documento, ni vulnera derechos del imputado. Asimismo, indicó que el tribunal de juicio sí se pronunció sobre la prueba aportada en fotocopia, razonando que dicha circunstancia no implica, por sí sola, su exclusión.

4.13. En tal virtud, esta Segunda Sala estima que las pruebas fueron obtenidas e incorporadas conforme a las reglas del debido proceso, sin que se verifique la alegada ilegalidad probatoria ni falta de motivación, pues

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de este segundo medio y de su recurso.

4.14. Por las razones expuestas se afirma que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por los recurrentes; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00067, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Barahona el 11 de julio de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yr/Lfbq/Vc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00092
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0337

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] [redacted], actualmente recluido en el Centro de Operaciones Especiales de la Policía Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1571-2024-EPEN-00092
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar en el aspecto penal, el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en su calidad de víctima constituido en querellante y actor civil, por intermedio de sus abogados constituidos los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00175 de fecha primero (1°) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión, por vía de consecuencia rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, por intermedio de su abogada la Licda.* [redacted]*, defensora pública.* ***SEGUNDO:*** *Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijados en la sentencia recurrida: a) Declara imputado* [redacted]*, de generales que constan, Culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en agravio de quien en vida respondía al nombre de* [redacted]*, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR XVII), Najayo-Hombres. b) En cuanto a la demanda civil en reparación en daños y servicios incoada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en su calidad de padres del occiso, en contra del imputado* [redacted]*, la cual fue admitida en la etapa intermedia; rechaza las conclusiones vertidas en su recurso sobre la condena civil y confirma en la suma de Dos Millones de pesos (RD$2.000.000.00) la indemnización que deberá pagar el imputado demandado a favor de los demandantes por los daños y perjuicios que les ha ocasionado con su hecho personal, causar la muerte violenta y a destiempo de su hijo* [redacted]*.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado recurrente del pago de las costas ante esta alzada por estar asistido de una abogada de la Oficina Nacional de Defensa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Pública.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó la sentencia penal núm. 301-03-2024-SSEN-00175, el 1 de julio de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, varió la calificación jurídica dada a los hechos de homicidio voluntario, tipificado y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano por el artículo 309 del mismo código, que tipifica las heridas y los golpes voluntarios que han ocasionado la muerte; en consecuencia, declaró al imputado [redacted], culpable de violar el artículo 309 del Código Penal, en perjuicio de Cristian Perrier Corporán; por tanto, lo condenó a cumplir cinco (5) años de reclusión menor, mientras que en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), en beneficio de [redacted] y [redacted], parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00264, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 10 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida junto a sus abogados, los abogados del recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que una vez sean verificados cada uno de los medios que han sido denunciados en el recurso de casación, pueda ser acogida la conclusión principal que obra en dicho recurso de casación en favor de dicho ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00060, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar directamente la decisión, varié la calificación jurídica de homicidio voluntario 295, 304 a homicidio excusable 321, 326, imponiendo una pena de dos (2) años para ser cumplidos en el Centro de Operaciones Especiales. Segundo: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público* [*sic*].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: Que este tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte imputada o por la parte recurrente, toda vez que, las causales esgrimidas en el presente recurso no se pueden comprobar, confirmando así la decisión atacada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00060, del 13 de marzo de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, al dictar la sentencia del caso, declarando al imputado* [redacted] *culpable de violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en agravio de en quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *y condenándolo a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, de ahí que al no existir nada que reprocharle a la Corte a qua por tratarse de una correcta aplicación de la ley, pero sobre todo, donde se ha destruido el estado de inocencia que amparaba al recurrente, todo esto da razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia rechace el presente recurso de casación* [*sic*].

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación y error en la valoración de la prueba (art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *La sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, obligatoriedad de motivar en hecho y derecho y ha incurrido en error manifiesto al apreciar las pruebas, en violación del artículo 172 del mismo código por falta de motivación o error manifiesto en la valoración de la prueba. La prueba pericial audiovisual practicada por Inacif posee carácter técnico-objetivo; su informe constituye un elemento de comprobación material que debe ser valorado según reglas de lógica, experiencia y conocimiento científico, y no sustituido por conjeturas judiciales. El peritaje concluye, en términos expresos, que la secuencia muestra que el vehículo embiste al pasajero de la motocicleta y que no se detectó ráfaga de armas de fuego, hechos que, a la luz de mi teoría, refuerzan la existencia de un peligro real e inminente para el agente. El peritaje técnico (Inacif) describe que el video evidencia que el vehículo embiste al agente y que no se detectó ráfaga de disparos. No obstante, la Corte de Apelación concluyó lo contrario que el vehículo intentó evitar embestir sin fundamento*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

técnico ni razonamiento que explique la discrepancia entre el informe pericial y la conclusión judicial. Esta alteración del contenido objetivo del peritaje constituye un error manifiesto en la valoración probatoria. La sentencia recurrida afirma, sin soporte pericial, que "el vehículo intentó evitar embestir" y que el actuar del agente fue intencional. Esa afirmación contradice el contenido técnico de la pericia (que no registra maniobra evasiva efectiva) y no ofrece explicación técnica ni fáctica que permita justificar la discrepancia. Cuando un tribunal decide contrariamente a la conclusión pericial debe: exponer las razones técnicas o fácticas que desvirtúan la pericia; ordenar si procede nueva experticia o aclaración; o motivar por qué la pericia carece de fiabilidad. Nada de esto hizo la Corte. Al sustituir la conclusión técnica por una interpretación subjetiva, la Corte quebrantó la exigencia de motivación fundada en la prueba objetiva y creó una contradicción insalvable entre hechos probados y la conclusión jurídica. La Corte otorgó plena credibilidad a la testigo [redacted]. (novia de la víctima) mientras desestimó al testigo presencial [redacted], compañero de patrulla, calificándolo de 'interesado'. Tal tratamiento diferencial, sin motivación razonada, vulnera el deber de valorar la prueba conforme a la sana crítica y evidencia sesgo probatorio […]En el caso, la Corte otorgó plena credibilidad a la declaración de la testigo [redacted]. (persona vinculada sentimentalmente con la víctima) y, simultáneamente, descalificó por "interesado" el testimonio presencial y de descargo del agente compañero de patrulla Yoel Santos, que presenció el hecho en circunstancias y objetivamente. No existe motivación fundada que justifique por qué la vinculación sentimental de [redacted]. no la inhabilita o al menos la pone en duda, mientras que la relación laboral y circunstancial del testigo policial sirve para excluir su credibilidad. La Corte no aplicó un criterio uniforme ni explicó las razones concretas que legitimen el trato diferencial. El tribunal de alzada no explicó por qué asignó valor preferente al testimonio de [redacted]., pese a su vínculo afectivo directo con la víctima, vínculo que, conforme la máxima de experiencia compromete en mayor medida la objetividad y neutralidad del testigo que una simple relación laboral o de servicio. Por el contrario, la Corte califica al testigo policial como "interesado", solo por haber sido compañero de trabajo del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin tomar en cuenta que su asignación fue meramente circunstancial, producto del sistema de rotación y turnos que rige en la Policía Nacional, lo que descarta cualquier relación de amistad íntima o afinidad previa. En la institución policial, los agentes son designados para patrullas conjuntas de forma rotativa, razón por la cual el vínculo entre ellos es estrictamente funcional y eventual, no de confianza personal ni emocional, como sí lo es el de una pareja sentimental El vínculo sentimental entre la testigo [redacted]. y la víctima constituye un interés emocional directo y evidente en el resultado del proceso. Por tanto, la Corte debió someter su testimonio a un análisis de credibilidad más exigente, o al menos explicar racionalmente por qué ese interés afectivo no comprometía su objetividad, en lugar de presumir, sin razonamiento, que la testigo del Ministerio Público era más creíble que el testigo de descargo. En el presente caso, el testimonio del agente policial no solo era coherente internamente, sino que además coincidía con la prueba audiovisual pericial del Inacif, lo cual refuerza su credibilidad y descarta parcialidad. Por el contrario, la testigo [redacted]. no fue testigo imparcial: su vínculo afectivo, su ubicación en el interior del vehículo y su evidente interés emocional en favorecer la versión del fallecido debieron inducir a la Corte a ponderar su declaración con cautela, no a elevarla a verdad concluyente. En consecuencia, la Corte incurre en una falta al invertir el peso de la credibilidad sin motivación racional, otorgando más valor a un testimonio sentimentalmente comprometido que a uno técnico y coincidente con la prueba pericial objetiva La sentencia carece de vínculo lógico-causal entre los hechos probados y la conclusión condenatoria. El deber de motivar exige una exposición clara y precisa de las razones de hecho y de derecho que justifican la decisión (art. 24 CPP). La Corte no explicó por qué prefirió interpretaciones subjetivas sobre la evidencia objetiva, lo que convierte su pronunciamiento en arbitrario y susceptible de casación. La decisión impugnada concluye la existencia de homicidio voluntario pese a que: (1) el informe pericial audiovisual (Inacif) describe objetivamente que el vehículo embiste al agente y que no se detectó ráfaga de disparos; (2) existe testimonio de descargo del compañero de patrulla, presencial, que corrobora la versión defensiva; y (3) la video prueba científica no muestra, por su calidad, el elemento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

subjetivo de voluntad homicida en términos que permitan superar la duda razonable. Pese a ello, la Corte de alzada adopta una conclusión contraria a la evidencia técnica y testimonial. La Corte concluye, de manera carente de fundamento lógico, que la conducta del agente configura un homicidio voluntario, atribuyéndole intención de matar sin que exista una sola prueba directa o indirecta que acredite el dolo exigido por el tipo penal del artículo 295 del Código Penal. Condenando a una pena de 10 años de reclusión a [redacted], para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR XVII), Najayo-Hombres. Al disponer que el imputado [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, cumpla su condena en el Centro de Rehabilitación y Corrección (CRC) Najayo Hombres, pese a que se encuentra recluido en el Centro de Operaciones Especiales (COE) de la Policía Nacional, que es el establecimiento oficialmente designado para el alojamiento de agentes policiales procesados o condenados por actos cometidos en ejercicio de sus funciones. La decisión de enviar al imputado a un centro penitenciario no fue motivada ni sustentada en elemento alguno que justificara la desviación del régimen ordinario de seguridad institucional aplicable a los miembros de Policía Nacional. El tribunal no explicó por qué consideró procedente esa remisión ni evaluó los riesgos reales y concretos que implica para la vida e integridad del imputado su internamiento en un recinto penal común donde, con alta probabilidad, se encuentran recluidos individuos previamente apresados o procesados por actuaciones policiales. Asimismo, contraviene el artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga a los tribunales a motivar toda medida que afecte derechos fundamentales, y el principio de individualización de la pena previsto en el artículo 339 del Código Penal, conforme al cual la ejecución de la sanción debe ajustarse a las circunstancias del condenado. El dolo homicida conforme a la doctrina penal dominicana y comparada requiere la voluntad consciente de causar la muerte. No basta que se haya producido el resultado mortal; es indispensable que el autor haya querido o aceptado ese resultado. En el caso que nos ocupa, no se probó ni se razonó de manera objetiva que el agente [redacted] actuara con la intención de quitarle la vida a la víctima. Por el contrario, los elementos probatorios demuestran que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su actuación fue defensiva, reactiva y proporcional frente a una agresión real e inmediata: El agente hizo parada en varias ocasiones al vehículo, sin emplear su arma de reglamento en ningún momento durante esas advertencias, lo que evidencia su intención de prevenir, no de agredir. La víctima no respondió al llamado policial, lo cual, en el marco de la función pública y del deber de obediencia a la autoridad (arts. 5 y 8 de la Ley Orgánica de la Policía Nacional), constituye una conducta irregular y sospechosa que justificó la intervención legítima del agente. La evidencia audiovisual y los testimonios coinciden en que el vehículo arremetió contra el policía, transformándose en un instrumento de agresión capaz de causar su muerte, hecho que obligó al agente a usar su arma en legítima defensa. El disparo se produjo después del impacto del vehículo, y no antes, lo que refuerza que su uso fue una reacción inmediata para preservar su vida y no una acción deliberada de matar. Asimismo, la Corte omitió considerar un dato esencial: el agente no conocía a la víctima, ni existía entre ellos vínculo personal, rencor, conflicto previo ni motivo alguno que explique o sustente una supuesta intención de matar. En ausencia de móvil, de prueba directa de intención y frente a la evidencia de una agresión vehicular inminente, concluir la existencia de dolo es una inferencia arbitraria, contraria a la lógica y a la máxima de experiencia. La motivación de la sentencia se limita a afirmar sin prueba que el agente "pudo evitar el disparo" y que "actuó con exceso", lo que no constituye una demostración del elemento subjetivo del tipo penal. La Corte confunde el resultado material (muerte) con la intención subjetiva (dolo). En el presente caso, tales elementos no existen: el agente actuó cumpliendo su deber de control preventivo, sin conocimiento previo del ciudadano y sin razón alguna para desear su muerte. Por tanto, afirmar que el hecho constituye un homicidio voluntario carece de sustento probatorio y de coherencia lógica, configurando una falta de motivación en la calificación jurídica, de los hechos. El tribunal rechazo mi recurso, estableciendo que no se trata de un homicidio excusable, sino de un homicidio voluntario. De la revisión integral de los hechos y las pruebas surge con claridad que la conducta atribuida al agente [redacted] no encuadra en el tipo penal de homicidio voluntario, sino que se corresponde con la figura de homicidio

> *excusable, toda vez que no se demostró intención ni voluntad de matar, sino un resultado trágico derivado de una acción legítima en el cumplimiento del deber policial […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *[…] a) En cuanto al testimonio de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]., de 16 años, obtenido en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, marcado con el núm. 039-2022, contenida en un DVD-R marca Verbatim, color plateado, con iniciales [redacted]. Hemos observado que el tribunal a-quo, realizó una apreciación por su inmediación en el juicio oral, público y contradictorio, estableciendo lo siguiente: dicha entrevista fue realizada en la etapa intermedia como anticipo de prueba, donde la testigo manifestó desde su percepción las circunstancias de la ocurrencia del hecho por ser testigo presencial en el homicidio de Cristian Periel Corporán, dando cuenta de que en fecha 6 de marzo de 2022, su novio Cristian la fue a recoger a su residencia, y estaban estacionados en una bomba de gasolina, ubicada en La Suiza, carretera La Toma de San Cristóbal, luego llegó una patrulla motorizada, con dos policías, él que estaba montado en la parte de atrás, se desmontó y les tocó el cristal al carro, Cristian se asustó, prendió el carro y arrancó, la joven le pidió que se devuelva, al hacerlo, el policía que estaba montado en la parte de atrás, se desmontó, se puso frente al vehículo y le dio un disparo en el cuello a la víctima y este soltó el guía, se agarró en el cuello, el carro corrió hacia delante y chocó al policía que hirió a la víctima, el carro perdió el control y fue a detenerse en una propiedad privada y ella llama por teléfono al hermano de su novio, para informarle lo sucedido y que éste le informará a su padre, él llegó con su padre Cristóbal, y éste lo colocó en la parte trasera del carro y lo llevó a la clínica Grumed en San Cristóbal, donde falleció. El Tribunal a quo procedió a evaluar, como se establece más adelante en esta decisión, en paralelo sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de frente a la única prueba de naturaleza totalmente objetiva e imparcial que figura en la acusación, que son las imágenes del video presentado por las partes. b) En cuanto al informe Pericial, marcado con el núm. IF-0129-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), a requerimiento de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal; el analista forense [redacted], describe de esta prueba lo siguiente, "Análisis solicitado: Experticia. Descripción de la evidencia: A. Un (1) disco versátil digital (DVD), marca Verbatim, color plateado del tipo DVD-R con el núm. CMDR47G-CFMWM03-5001 651BN222. 16X/4.7GB/120min; con los manuscritos: "Caso de Policía" y_"Embestido por carro Blanco 06-03-22, San Cristóbal" en color negro, dentro de un sobre amarillo. Evidencia relacionada al caso seguido al imputado: [redacted]. Objetivo de la experticia: Individualización, señalización, acercamiento y aclaración de las imágenes contenidas en los videos almacenados en el disco compacto descrito más arriba. Verificar que no contengan saltos ni alteraciones y si se visualiza una detonación de arma de fuego (ráfaga). Metodología: 1. Creación de imágenes de la evidencia utilizando cámara fotográfica. 2. Visualización y acercamiento de las imágenes contenidas en los videos. 3. Individualización, señalización de los videos empleando los programas Kino vea, Amped Fivey Photoshop CC. Resultados: El examen perital determinó que el DVD marcado como evidencia (a) contiene tres (3) archivos de video en los formato: "avi" y ".mp4", con los nombres:"Ch08_[redacted]2000","ch08_[redacted]3000" y "Policía Embestido por Carro"; en el cual se ve en fecha "03-06-2022" (06 03-2022), una zona residencial, una calle sin asfalto y terrenos baldíos; visualizándose a partir de "07:27:55 PM", un automóvil de color blanco que es seguido por una motocicleta en la que se desplazan dos personas con uniforme, de los cuales se desmonta el pasajero y se le pone delante del vehículo blanco, el cual da la vuelta embistiendo al pasajero de la motocicleta; no se detectó ráfaga de armas de fuego; por la baja resolución (calidad) que presentan los videos, se imposibilitó identificar a los que figuran, así como las placas de los vehículos involucrados. Según, "Camera 08"

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no se detectaron saltos ni interrupciones en las secuencias de los videos". c) Las juezas del tribunal a-quo, hacen constar que se trata de una prueba pericial que se levantó según lo establece el artículo 212 del Código Procesal Penal y que comprueba el contenido del video analizado y levantado en la escena del crimen, conforme a la apreciación de los compañeros de armas del imputado, por lo que fue valorado como se indica más adelante en el sentido de que su finalidad pretende comprobar la recolección de la evidencia y su corroboración con otros elementos probatorios. El tribunal a-quo al analizar el contenido descrito de las imágenes estableció lo siguiente: "en el mismo se registra la fecha 03 de junio de 2022, una zona residencial; visualizándose a partir de 07:27:55 p.m., un automóvil de color blanco que es seguido por una motocicleta en la que se desplazan dos personas con uniforme de la Policía Nacional, el cual se observa dar la vuelta, evitando embestir la motocicleta de la cual se desmonta el pasajero y se pone delante del vehículo blanco apuntando con su arma a éste y posteriormente le dispara, perdiendo el chofer el control del mismo; exponiendo los agentes investigadores que no se detectó ráfaga de armas de fuego por la baja resolución o calidad que presentan los videos lo que se imposibilitó identificar a los que figuran, así como las placas de los vehículos involucrado, no obstante ha sido un hecho no controvertido que el disparo que le produjo la muerte a la víctima salió del arma de reglamento del procesado. Esta prueba fue valorada en cuanto a su contenido tanto detallado por escrito y la visualización realizada por las juzgadoras del Tribunal a quo, dando cuenta de un análisis integral y su parte corroborativa con los demás elementos de pruebas tanto periciales como testimoniales preponderantes que llevaron a su convencimiento, la realidad de los hechos analizados de forma lógica y llegando a la conclusión de su vinculación a los hechos de los cuales estaba acusado el imputado". d) El Tribunal a quo en el análisis paralelo del testimonio de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]. y el contenido de las imagines gravadas en el DVD-R, marca Verbatin, color plateado, estableció lo siguiente: que las declaraciones externadas por la menor de edad testigo ante la jurisdicción especializada, dando cuenta de lo sucedido y narrando de forma coherente el inicio de todo lo acontecido, en cuanto al desenlace fatal,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al comparar el contenido del video anteriormente descrito, llegó a la conclusión de que el testimonio de la adolescente, si bien es cierto corresponde a una persona ligada sentimentalmente al occiso, situación que no la inhabilita para ser testigo conforme a la norma que rige la materia, pero que razonablemente pudiera influir en sus declaraciones dicho lazo sentimental, que no es menos cierto es que dicha versión se corrobora con los elementos probatorios desinteresados y objetivos, ajenos por ende, a la voluntad de las partes y demás testigos, que es el contenido del video, donde se evidencia lo expuesto por ella, y por otro lado, s la autopsia que establece que el occiso recibió la herida de bala en el lado lateral [redacted] salida y a distancia, por lo cual le otorgamos credibilidad, en el sentido que la forma de la ocurrencia de los hechos contrario en parte conforme a las declaraciones de la defensa material del imputado que no es lógica, toda vez que los jueces del Tribunal a quo observaron en el video ofertado y analizado que la motocicleta en la cual se desplazaba el imputado junto a otro miembro de la policía nacional, procedió a darle persecución al vehículo (automóvil de color blanco), sin percatarse de que la víctima hoy occiso se encontrara cometiendo un ilícito penal que pusiera en peligro su integridad física, la de su componente o de una tercera persona, sin tampoco haber un pedido de auxilio por parte de alguna víctima, o alguna denuncia de robo de un vehículo similar, causales que justificarían su desproporcional intervención en momentos en que la víctima y la testigo que le acompañaba hacían uso de su derecho fundamental al libre tránsito, señalan los jueces del tribunal a-quo, que el imputado se observa desmontarse de la patrulla motorizada, que observan además, como la víctima evita chocar la patrulla motorizada anterior al disparo al devolverse en el callejón, en una calle sin salida, es cuando el imputado se desmonta de la parte de atrás del motor y se pone de frente al vehículo apuntándole con su arma de fuego y disparándole en el acto, provocando que este suelte el guía y pierda el equilibrio del vehículo, continúan los juzgadores sosteniendo que la integridad física de ninguno de los dos agentes de la policía, estaba en peligro, que si bien el policía imputado quería detenerlo pudo perseguirle y hacerle un disparo a las gomas, máxime que tampoco existe prueba alguna de que la víctima le haya intentado agredir o cometiera ilícito penal, que le obligara la intervención de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos como autoridad del orden y no pararse de frente para luego dispararle e igual como tuvo la agilidad de subir al bonete pudo evitar también el vehículo, además de que afirma en su defensa material que le realiza el disparo a través del cristal, el cual le impacta en el cuello y hace constar la pericia anteriormente evaluada que fue hecho a distancia, como alega la declarante; consideran las juzgadoras que el testimonio de la adolescente ha sido coherente, consistente y persistente a través del tiempo y etapas procesales, motivos por los cuales procedieron a otorgar total credibilidad, por ser sus declaraciones corroboradas por el contenido del video que ha sido evaluado conjuntamente con estas. e) Con la relación al testimonio del señor [redacted], quien manifestó entre otras declaraciones que en el caso del procesado se desempeñaba como supervisor nocturno, que eran alrededor de las 8:00 o las 10:00 de la noche del domingo seis (6) de marzo del 2022, que en ese momento se encontraba en Lava Pies como supervisor, que fue llamado por el operador de la radio, le informaron que había una situación, que se desplazó de Lava [redacted] Fundación, específicamente en el Residencial [redacted], que como supervisor le tiró por la radio a varios miembros para que la situación no se salga de control, que al llegar al lugar, a la calle paralela a la bomba de Villa Fundación en el sector Residencial [redacted] 1, se estaba empezando a construir una calle sin asfalto en ese momento, que habían pocas viviendas, que estaba un poco a oscura, que cuando llegó inmediatamente pregunto qué estaba pasando, que [redacted] es policía, que se acercó a un carro blanco marca Honda, que cuando se acercó observa que el joven está del lado del chofer tirado con sangre, que llegó un pariente del herido un poco alterado, que le manifestó que aguante porque ya se llamó al 911, que pasaron 5 minutos, que éste se desespera, que se le acerco a Papilín, ya que él tenía su arma de fuego despegada, que tomó el arma, le quitó el cargador, lo montó en la patrulla con dos policías más para evitar cualquier situación, que un primo del herido se desespera y que ellos responsablemente levantan del asiento el herido ([redacted]), que informó al operador lo que estaba pasando, ya que el protocolo es esperar que llegue el 911, para evitar discusiones con los familiares y que ellos se hicieron responsables, que lo llevaron al hospital Pina, que le cedió dos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motorizados para que lo escolten y le vayan cediendo el paso y que no pase cualquier situación, que cuando van llegando al segundo semáforo de Villa Fundación el chófer dice que no era para el Hospital Pina sino para la Clínica Grumed centro médico que está ubicado en la avenida, que él ordena que lo escolten a donde los familiares consideren, que de ahí va en la unidad patrullera con el miembro [redacted], hacerle un diagnóstico a ver lo que tenía, que lo llevó al hospital [redacted], que el médico lo vio, que tenía laceraciones, que hasta el momento era algo no comprometido nada en su salud, que en el hospital lo entregan y procedió a llevarlo a la 17ª compañía; Consideró el tribunal a-quo que este testigo fue coherente, consistente y persistente en sus declaraciones, que expuso de forma precisa, seria e imparcial la reconstrucción lógica de los hechos posteriores a la comisión del ilícito penal, motivos de hecho y de derecho, por lo cual le otorgaron total credibilidad a las mismas. f) Con relación a la prueba a descargo consistente en el certificado médico legal número 10940 del inacif de fecha 8 de marzo de 2022 a nombre de [redacted], emitido por el Dr. [redacted], se hace constar que presenta mediante diagnostico referido del Hospital [redacted], trauma contuso en rodilla, al examen físico presenta: inmovilización con férula de yeso y vendaje elástico de miembro inferior derecho, laceraciones en codo derecho y en cara palmar de la mano derecha, manifiesta dolor lumbar. Estas lesiones curan en un periodo de 10-21 días. Consideró el tribunal a-quo que a partir de esta prueba se puede constatar que el imputado recibió atenciones médicas a propósito de los hechos acaecidos presentando leves lesiones conforme lo estableció el facultativo médico. Tratándose de una prueba documental esta Corte procede hacer inferencias sobre la misma, en paralelo con la teoría de caso y defensa material del imputado, concluyendo el médico legista que el imputado presenta laceraciones en codo derecho y en cara palmar de mano derecha, se infiere que el mismo recibió el impacto que le produjo estas laceraciones luego de realizar el disparó, "porque no es posible haber hecho uso de su mano derecha para disparar luego de haber sido embestido por el automóvil y haber recibido un impacto que le produjo laceraciones en el codo y la mano derecha". g) El tribunal a-quo valoró el testimonio a descargo de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestando los juzgadores que dicho testigo siendo compañero del imputado y conduciendo el motor afirmó que tuvo que orillarse para que el vehículo no se lo llevara, siendo evidente que el occiso dobló a la derecha para evitar embestirlo, que también afirmó el testigo que escuchó el disparo, pero no saber cómo ni quién produjo el mismo y que llamaron al 911, no obstante, llegaron los parientes después de 10 minutos y son los que trasladan a la víctima al hospital [redacted]; que su compañero no se apea del motor y no toca el cristal del vehículo, cuando tanto el imputado como la testigo ocular han establecido lo contrario e incluso éste contrario a lo que estableció en sus declaraciones pudo ver todo lo acontecido, toda vez que al observar el video lo vieron parado en el motor a distancia mínima para poder observar todo lo acontecido, que a pesar de negar saber cuándo, cómo y quién hizo el disparo; que esté testimonio por ser referencial e interesado debe corroborarse con otras pruebas; el tribunal a-quo además señaló que este testigo fue incoherente en sus declaraciones, que expuso de forma imprecisa y contradictoria lo sucedido en cuanto a los hechos e incluso negó pormenores confirmados por el imputado y la testigo ocular (presencial), evidenciando su imparcialidad por lo cual le restó credibilidad a las mismas. Es evidente que estos elementos de prueba son de connotación mediata, de carácter presencial y referencial, a los cuales el valor que les ha sido atribuido por el tribunal a-quo (tribunal de mérito), lo corrobora esta Corte por la manera que se le otorgó a cada declaración el valor y alcance que le correspondía […]. En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, denunciado por el imputado recurrente [redacted], contrario a este alegato, esta Corte a partir de los elementos de prueba analizados, de los cuales ha advertido, una valoración lógica, precisa y coherente, por parte de los jueces del tribunal a-quo, de cuya valoración no se determinan los hechos propuestos por la parte imputada, en su teoría de caso, de que la actuación del imputado se corresponde con un homicidio excusable; esto así conforme a las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano, el cual establece que el homicidio es excusable cuando haya sido el resultado de provocación, amenazas o violencias graves por parte de la víctima, lo cual no ha ocurrido en el caso; porque sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar a dudas el imputado [redacted], mató a [redacted], de manera voluntaria usando su arma de reglamento, siendo esta conducta anormal, porque el imputado disparó dos veces hacia el cristal delantero del lado del conductor del vehículo en el cual se encontraba el hoy occiso, entiende esta Corte que el imputado al disparar de manera injustificada hacia el cristal delantero, tenía el deber de conocimiento de que las armas de fuego solo sirven para matar y que los proyectiles por él disparados impactarían en alguna parte del cuerpo del conductor y específicamente en la cabeza y con probabilidad causaría la muerte de la víctima, acción que en modo alguno, como ha pretendido, encuentra justificación […] Para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas, en el presente caso se ha descartado que en beneficio del imputado haya operado la provocación invocada como eximente, ya que conforme a la valoración realizada por el tribunal a-quo a los testimonios de los testigos presenciales, la adolescente de nombre con iniciales R. M., [redacted] y del testimonio de [redacted], quien en sus declaraciones manifestó que inmediatamente ocurrió el hecho lleva a [redacted], al hospital [redacted] hacerle un diagnóstico a ver lo que tenía, que el médico lo vio, le manifestó que tenía laceraciones, que hasta el momento era algo no comprometido nada en su salud y que lo despacharon del hospital y procedió a llevarlo a la 17ª compañía. En lo que respecta al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, denunciado por el recurrente el señor [redacted] en su calidad de querellante y actor civil, esta Sala, procede analizar las consideraciones del tribunal a-quo a la valoración de la prueba consistente en la certificación de autopsia, marcada con el número SDO-A-0231-2022, expedido por médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 9 de marzo del 2022 y las consideraciones finales del Tribunal a quo. En la certificación de autopsia establece en síntesis lo siguiente […] En cuanto a esta prueba el Tribunal a quo la acogió como valida porque concatenada con otras pruebas vincula directamente al imputado con el ilícito penal retenido conforme dispositivo de la sentencia, evidenciando la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trayectoria del proyectil que provocó la muerte al hoy occiso disparado a distancia, que concatenado con otros elementos de pruebas corroboran la teoría de los acusadores de que el imputado no realizó el disparo ni por eximente de encontrase su vida en peligro ni bajo excusa legal de provocación como alega la defensa, máxime que el medio utilizado se trata de una pistola, la cual es imprescindible que sea manipulada antes de accionar el disparo y sosteniéndose del bonete de un vehículo en marcha era casi imposible hacerlo en fracciones de segundos […] Esta Corte al analizar la conclusión del Tribunal a quo y luego de la valoración hecha a los resultados de la certificación de autopsia, entiende, que los juzgadores incurrieron en un error al dar por establecido que el resultado de la certificación de autopsia realizada al cadáver de [redacted] Corparán se subsume en lesiones (golpes o heridas) voluntarias que causaron la muerte del mismo, al manifestar que "evidenciando la trayectoria del proyectil que provocó la muerte al hoy occiso disparado a distancia, que concatenado con otros elementos de pruebas corrobora la teoría de los acusadores de que el imputado no realizó el disparo ni por eximente de encontrase su vida en peligro ni bajo excusa legal de provocación como alega la defensa, máxime que el medio utilizado se trata de una pistola, la cual es imprescindible que sea manipulada antes de accionar el disparo y sosteniéndose del bonete de un vehículo en marcha era casi imposible hacerlo en fracciones de segundos" […] Se evidencia que el Tribunal a quo, solo se refiere a que la prueba pericial consistente en el certificado de autopsia, que según establecen los juzgadores que "concatenada con otras pruebas vincula al imputado con el ilícito de violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, el cual tipifica y sanciona los golpes y heridas que han causado la muerte y que corrobora la teoría de los acusadores de que el imputado no realizó el disparó por encontrarse su vida en peligro, como alega la defensa", pero establecen además que "el medio utilizado para causar la muerte fue una pistola, la cual es necesario manipular antes de accionar el disparo, lo cual era casi imposible hacerlo en fracciones de segundos sostenido desde el bonete del vehículo en marcha". De esta conclusión del tribunal a-quo, se desprende que los juzgadores del Tribunal a quo, desmontan la teoría de caso del imputado, acoge las conclusiones de los acusadores (el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ministerio público y la parte querellante y actor civil), pero no se refiere porque se trata de lesiones voluntarias que causaron la muerte, solo por la trayectoria del disparo el cual fue realizado a distancia, tampoco se refiere, a si acoge o no la teoría de caso de los acusadores de que el hecho cometido por el imputado se configura en un homicidio voluntario; por consiguiente no obstante haber realizado una correcta valoración de las pruebas, entiende esta Corte que se realizó un error en la subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente sobre la base de los hechos establecidos en la sentencia recurrida. En la sentencia recurrida se establece en las letras a, b y c de la página 33 de 42, como hechos fijados los siguientes: "a) en fecha seis (6) del mes de marzo del año (2022), siendo las 8:10 p.m. horas de la noche, fue arrestado en flagrante delito el imputado [redacted], por el hecho de que mientras se encontraba prestando servicio en la patrulla motorizada M-30 en la zona del Residencial [redacted], de esta provincia de San Cristóbal, en compañía del raso [redacted], notaron la presencia de un vehículo marca Honda Civic, color blanco, placa núm. A955526, que se encontraba estacionado en la vía pública, por lo que se le acercaron a dicho vehículo, el cual era conducido por la víctima el joven [redacted], procediendo el imputado [redacted], a tocar el cristal del lado del chofer del referido vehículo. b) es en ese momento que la víctima [redacted], quien se encontraba dentro del vehículo en compañía de su novia la adolescente de 16 años, de nombre con iniciales [redacted]., emprende la marcha, motivo por el cual los miembros de la Policía Nacional le dan seguimiento a dicho vehículo logrando alcanzarlo al entrar en una calle sin salida, es en ese preciso momento donde el imputado [redacted], se desmonta de la motocicleta y se ubica en frente del vehículo apuntándole con su arma y disparándole al vehículo de la víctima por el lado del chofer, quien suelta el guía y pierde el equilibrio del mismo, el cual sigue la marcha y este en ese momento cuando embiste al imputado quien se lanza encima del bonete del carro. c) producto del disparo resultó mortalmente herido en el cuello el joven [redacted], quien fue trasladado al Grupo Médico Grumed, de San Cristóbal, y duró dos (2) días postrado en cama en ventilación mecánica asistida, falleciendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posteriormente en fecha 8 de marzo de 2022, haciéndose el levantamiento de cadáver, que se hace constar en el acta de levantamiento marcada con el núm. 055049, en fecha 9 de marzo de 2022, la herida ocasionada por el imputado, [redacted]*, haciendo constar dicho deceso en una pericia más acabada como lo es la Autopsia núm. SDO-A-0231-2022, de fecha nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022), lo que evidencia su muerte días después de haber sido herido y tratado con distintos procedimientos médicos en el centro médico descrito en la acusación". En el numeral 32 de la página 34 de 42 en la sentencia recurrida, señalan los juzgadores que de la reconstrucción objetiva de los hechos, pudieron establecer como "hecho cierto que el imputado fue el autor de la muerte de* [redacted]*, a quien le infirió una herida de arma de fuego de naturaleza mortal, al no responder al llamado de pare, lo que motivó a que este se detuviera en frente del vehículo conducido por el occiso y le disparara al lado del chofer del vehículo y es cuando la víctima que manejaba el vehículo suelta el guía perdiendo el control del mismo, el cual descontrola la marcha embistiendo al imputado quien se lanza encima del bonete; que los hechos probados se basan en pruebas suficientes, practicadas en el plenario, en condiciones de adecuada contradicción que le permitieron establecer, con "una certeza la inminencia de la realidad de los hechos que fueron objeto de acusación" y la concreta participación en los mismos del encartado, a partir de los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos, las pruebas periciales y documentales, que confirman los hechos más allá de duda razonable la responsabilidad penal del imputado. Advierte esta Corte del análisis de lo anterior, que los jueces no solo incurrieron en un error en la subsunción de los hechos en el tipo penal correspondiente, sino además en una contradicción e iligicidad manifiesta en la motivación de la sentencia esto así, porque en un momento señalan que "pudieron establecer como hecho cierto que el imputado fue el autor de la muerte de* [redacted]*, a quien le infirió una herida de arma de fuego de naturaleza mortal" y que los hechos probados le permitieron establecer, con una certeza la inminencia de la realidad de los hechos que fueron objeto de acusación y la concreta participación en los mismos del encartado, a partir de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los elementos del cuadro probatorio derivado de la declaración de los testigos" y por otro lado señalan que "el resultado de la certificación de autopsia realizada al cadáver de [redacted] se subsume en golpes o heridas voluntarias que causaron la muerte del mismo, evidenciando la trayectoria del proyectil que provocó la muerte al hoy occiso disparado a distancia". En cuanto a lo anteriormente establecido se hace necesario que esta Corte proceda a enmendar los errores en que incurrió el tribunal a-quo, no sin antes precisar que luego del análisis realizado a los fundamentos del recurso presentado por el señor [redacted] en su calidad de querellante y actor civil, en el presente caso se establecen como hechos controvertidos y sujetos a ponderación por esta Corte los siguientes, "si el hecho cometido por el imputado era con la intención de matar o era de producir lesiones que no necesariamente causen la muerte"; precisando esta Alzada que, en el homicidio voluntario el autor del mismo actúa con dolo, es decir con la intención de matar, mientras que en el homicidio por lesiones que causan la muerte, no necesariamente se busca causar la muerte […] Tanto la jurisprudencia como la doctrina han reflexionado sobre parámetros objetivos para la determinación del "animus necandi", recurriendo a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como son la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, región afectada por la agresión, etc.; en el caso que se trata, es un hecho no controvertido que el imputado en su actuación ilícita utilizó un arma de fuego tipo pistola, la cual manipuló, que realizó dos disparos estando de frente al vehículo en el cual se encontraba la víctima, los cuales impactaron en el cristal delantero del mismo, ocasionando a la víctima dos (2) heridas por proyectiles de arma de fuego, una de ellas en el cuello y otra en el antebrazo derecho, que produjeron una muerte de tipo violenta a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego con entrada en cara lateral derecha del [redacted] salida que causo un choque hemorrágico por laceración de arteria carótida derecha y la forma de producirse la muerte fue lenta. Entiende esta Corte y es criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, que "poco importa el tiempo de curación de las lesiones recibidas por la víctima", pues quedó debidamente comprobado "el animus necandi"

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado [redacted], configurado por el tipo de herramienta o instrumento que usó para la comisión del hecho (una pistola) y el lugar hacia donde dirigió los disparos; en ese sentido, tomando en consideración las conclusiones del certificado de autopsia, en el cual los médicos forenses refieren el resumen clínico del Centro Médico Grumed de fecha 07/03/2022 a las 9:45 p.m. en él se establece que "se trata de paciente masculino de 20 años de edad, con sus primeras horas de ingreso en la unidad de cuidados intensivos con los siguientes diagnósticos: Enfermedad cerebro vascular isquémica maligna secundaria a lesión vascular. Lesión de carótida y yugular derecha secundaria a herida de arma de fuego en zona 2 del cuello. Post quirúrgico de cervicotomía por herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en zona 2 del cuello. Contusión hemorrágica edema cerebral. Shock hipovolémico grado IV en vía de corrección. Lesión cervical. Al examen físico: paciente bajo sedación, hemo dinámicamente inestable con aminas vasoactiva tipo norepinefrina, febril, en ventilación mecánica asistida, signos vitales: tensión arterial 140 mph, frecuencia cardíaca: 135 L/M. frecuencia respiratoria 14r/m. Sat.02: Luego de realizar la tomografía de cráneo se observa "pérdida de irrigación de toda la yugular derecha con edema y necrosis de la mitad del cerebro", generando desviación de la línea media". Esta Alzada concluye estableciendo, que las lesiones que causó el proyectil de arma de fuego disparado por el imputado [redacted], con entrada por el [redacted] salida produjo una muerte cerebral inmediata, determinada en la lesión de la carótida y la yugular derecha, la perdida de irrigación de toda la yugular derecha, con edema y necrosis de la mitad del cerebro, y que el deceso fue lento" esto así producto de las atenciones médicas recibidas de emergencia como fueron "cervicotomía, traquetomía y ventilación mecánica, para la corrección de las lesiones graves", pero no fue posible revertir la gravedad de las lesiones ocasionadas a consecuencia de los disparos realizados por el imputado [redacted]. Hemos llegado a la conclusión de que los hechos fijados en la sentencia recurrida se contraen a la acusación del órgano acusador y están debidamente demostrados de forma total y con características de suficiencia, en consecuencia son acciones constitutivas que se subsumen en el ilícito penal por parte del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado [redacted], previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, los cuales establecen lo siguiente […] Procede declarar la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted], todo ello deducido de la práctica de la prueba obrada conforme a un razonamiento lógico, realizado por el tribunal a-quo al comprobarse que el imputado le ocasionó heridas de armas de fuego al hoy occiso, que la acción realizada por el imputado no se justifica y es eminentemente dolosa, que le ha causado la muerte a éste, como resultado de su acción violenta y deliberada, que él mismo debió comportarse acorde a los principios jurídicos y éticos necesarios para evitar realizar dos disparos al cristal delantero del automóvil del lado del conductor, que uno de ellos entró por el lado derecho del cuello produciendo una hemorragia de la arteria carótida y la vena yugular, que su condición de miembro de la policía nacional le permite tener los conocimientos necesarios para manejar situaciones de esa naturaleza y no realizar un uso desmedido de un arma de fuego, si pretendía detenerlo los disparos pudieron y debieron ser dirigidos a los neumáticos del vehículo. Luego de esta Corte haber establecido la culpabilidad del imputado [redacted], por haber violado los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal dominicano, infracción que se castiga con la pena de 3 a 20 años de reclusión mayor, procede determinar la pena a imponer tomando en consideración, a) las características personales del imputado [redacted], sus oportunidades laborales y de superación personal; advirtiendo que no fue presentado durante el desarrollo del proceso, antecedentes de que el mismo haya cometido crímenes o delitos previos a estos hechos, por lo que ha de tenerse como un infractor primario a quien puede otorgársele la oportunidad de no imponerle la pena máxima con que se castiga el homicidio voluntario; b) las posibilidades de reinserción social del imputado, como es su juventud y su arrepentimiento; y c) la gravedad del daño causado en la víctima, sus familiares y la sociedad en general; en el presente caso se trata de la muerte violenta de un joven de 19 años, estudiante, que al momento de su muerte no se demostrado ante esta Corte que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mismo se encontraba en actividades mal sanas; estos elementos están señalados como criterios para imponer la pena, en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal […] El Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, al momento de imponer al imputado [redacted], la medida de coerción consistente en prisión preventiva, ordenó que la misma sea cumplida en el Centro de Operaciones Especiales de la Policía Nacional; Este centro no constituye un centro de rehabilitación y corrección para personas privadas de libertad y ni opera conforme a las disposiciones de la Ley 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana; conforme al Código Penal vigente en nuestro país, las infracciones se castigan con penas proporcionales al hecho cometido; los crímenes de acuerdo a su gravedad se castigan con la reclusión mayor, la detención y la reclusión menor. En ese orden de ideas, el artículo 40.16 de la nuestra Constitución promulgada el 27 de octubre del 2024, dispone que "Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados". El Estado dominicano, para dar cumplimiento a esta disposición a implementado para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, los Centros de Corrección y Rehabilitación, que garantizan los mecanismos que les permiten reintegrarse a la sociedad como personas sin posibilidades de reincidir en las actividades delictivas. En el caso que nos ocupa procede ordenar que el imputado [redacted], luego que la sentencia condenatoria adquiera el carácter de firme e irrevocable, cumpla la pena impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR XVII Najayo-Hombres* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el medio de casación propuesto, se observa que en un primer aspecto el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, toda vez que, no ofreció una motivación suficiente, conforme dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, en torno a la errónea valoración probatoria, ya que incurrió en un error manifiesto al momento de apreciar las pruebas. Sostiene el recurrente que la prueba pericial audiovisual practicada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) posee carácter técnico-objetivo y no fue valorado según las reglas de la lógica, experiencia y conocimiento científico, ya que la secuencia muestra que el automóvil embiste al pasajero de la motocicleta y que no se detectó ráfaga de armas de fuego, hechos que, a la luz de la teoría exculpatoria, refuerzan la existencia de un peligro real e inminente para el agente policial.

4.2. Del mismo modo plantea el recurrente en la parte inicial del medio de casación objeto de análisis, que la Corte *a qua* otorgó plena credibilidad a la testigo de iniciales [redacted]., en su condición de novia de la víctima, mientras que desestimó al testigo presencial [redacted], compañero de patrulla del imputado, calificándolo de interesado, sin motivación razonada que justifique el trato preferencial, vulnerando el deber de valorar la prueba conforme a la sana crítica y evidencia sesgo probatorio.

4.3. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación o motivación insuficiente, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a fin de que este no resulte un acto arbitrario[1]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, permiten constatar a esta Sede Casacional que, la Alzada, para desestimar los planteamientos relacionados con la errónea valoración probatoria ejercida en el tribunal de primer grado, indicó que los

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.6. En su ejercicio de razonamiento la Alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que el elenco probatorio valorado por el tribunal de primer grado y que estuvo sujeto a análisis por la corte de apelación se circunscribieron a las siguientes: *a) el testimonio de la adolescente de nombre con iniciales [redacted]; b) el informe Pericial, marcado con el núm. IF-0129-2022, de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) requerimiento de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, contenido en un Disco Versátil Digital (DVD), marca Verbatim, color plateado del tipo DVD-R; c) el testimonio de [redacted]; d) el certificado médico legal número 10940 del Inacif de fecha 8 de marzo de 2022 a nombre de [redacted]; e) el testimonio de [redacted]; y f) la certificación de autopsia, marcada con el número SDO-A-0231-2022, expedido por médicos forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), de fecha 9 de marzo del 2022 a nombre del occiso [redacted]. a) En cuanto al testimonio de la adolescente de nombre con iniciales [redacted], de 16 años, obtenido en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, marcado con el No. 039-2022, contenida en un DVD-R marca Verbatim, color plateado, con iniciales [redacted].* [*sic*].

4.7. Respecto de la prueba consistente en el informe pericial, marcado con el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. IF-0129-2022, del 17 de marzo de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) a requerimiento de la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, con relación al contenido de un disco versátil digital (DVD), marca Verbatim, color plateado del tipo DVD-R; la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la Alzada refrendó la valoración probatoria que de dicha prueba realizaron los jueces de primer grado y de cuyo análisis se extrajo lo siguiente: *en el mismo se registra la fecha 03 de junio de 2022, una zona residencial; visualizándose a partir de 07:27:55 p.m., un automóvil de color blanco que es seguido por una motocicleta en la que se desplazan dos personas con uniforme de la Policía Nacional, el cual se observa dar la vuelta, evitando embestir la motocicleta de la cual se desmonta el pasajero y se pone delante del vehículo blanco apuntando con su arma a éste y posteriormente le dispara, perdiendo el chofer el control del mismo; exponiendo los agentes investigadores que no se detectó ráfaga de armas de fuego por la baja resolución o calidad que presentan los videos lo que se imposibilitó identificar a los que figuran, así como las placas de los vehículos involucrado, no obstante ha sido un hecho no controvertido que el disparo que le produjo la muerte a la víctima salió del arma de reglamento del procesado*[2] [*sic*].

4.8. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua*, respecto del testimonio ofrecido en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad, Víctimas o Testigos de Delitos, del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de San Cristóbal, por la adolescente de iniciales [redacted]., también refrendó dicha valoración probatoria y al efecto estableció: *[…] la testigo manifestó desde su percepción las circunstancias de la ocurrencia del hecho por ser testigo presencial en*

[2] Sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2025, Pág. 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el homicidio de Cristian Periel Corporán, dando cuenta de que en fecha 6 de marzo de 2022, su novio Cristian la fue a recoger a su residencia, y estaban estacionados en una bomba de gasolina, ubicada en La Suiza, carretera La Toma de San Cristóbal, luego llegó una patrulla motorizada, con dos policías, él que estaba montado en la parte de atrás, se desmontó y les tocó el cristal al carro, Cristian se asustó, prendió el carro y arrancó, la joven le pidió que se devuelva, al hacerlo, el policía que estaba montado en la parte de atrás, se desmontó, se puso frente al vehículo y le dio un disparo en el cuello a la víctima y este soltó el guía, se agarró en el cuello, el carro corrió hacia delante y chocó al policía que hirió a la víctima, el carro perdió el control y fue a detenerse en una propiedad privada y ella llama por teléfono al hermano de su novio, para informarle lo sucedido y que éste le informará a su padre, él llegó con su padre Cristóbal, y éste lo colocó en la parte trasera del carro y lo llevó a la Clínica Grumed en San Cristóbal, donde falleció [3][*sic*].

4.9. De la valoración conjunta de las pruebas precedentemente transcritas la Alzada dejó por sentado en su acto jurisdiccional que del testimonio de la adolescente de iniciales [redacted]. y el contenido de las imágenes grabadas en el DVD-R marca Verbatin, arribó a la conclusión de que el testimonio de la adolescente, si bien es cierto corresponde a una persona ligada sentimentalmente al occiso, situación que no la inhabilita para ser testigo conforme a la norma que rige la materia, pero que razonablemente pudiera influir en sus declaraciones dicho lazo sentimental, no es menos cierto es que su versión de los hechos se corrobora con los elementos probatorios desinteresados y objetivos, ajenos por ende, a la voluntad de las partes y demás testigos, que es el contenido del video, donde se evidencia lo expuesto por

[3] Sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 13 de marzo de 2025, Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ella, y por otro lado, figura el informe de autopsia que establece que el occiso recibió la herida de bala en el lado lateral del [redacted] salida y a distancia, por lo cual se le otorgó credibilidad.

4.10. En torno a la ilogicidad en la valoración del informe técnico pericial, la sentencia impugnada revela que la Corte *a qua*, refrendando lo establecido ante el tribunal de primer grado en ese sentido, hizo constar que los jueces de mérito observaron en el video ofertado y analizado que la motocicleta en la cual se desplazaba el imputado junto a otro miembro de la Policía Nacional, procedió a darle persecución al automóvil de color blanco, esto sin ver a la víctima cometiendo algún ilícito penal que pusiera en peligro su integridad física, la de su componente o de una tercera persona, sin tampoco haber un pedido de auxilio o alguna denuncia de robo de un vehículo similar, causales que, en principio, justificarían su desproporcional intervención en momentos donde la víctima y la testigo que le acompañaba hacían uso de su derecho fundamental al libre tránsito.

4.11. Por igual dejó por sentado la Corte *a qua* que, los jueces del tribunal de primer grado, respecto del análisis realizado a la precitada prueba audiovisual, pudieron constatar que se observaba desmontarse al imputado de la patrulla motorizada, al igual que la víctima evitar chocar dicha patrulla, al devolverse en un callejón, en una calle sin salida y es en ese momento cuando el imputado se desmonta de la parte trasera de la motocicleta, se coloca frente al automóvil, apuntó con su arma de fuego y disparó en el acto, provocando que la víctima soltara el guía y perdiera el control del vehículo.

4.12. En relación con la prueba de descargo, consistente en el testimonio vertido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el juicio de fondo por [redacted], compañero de patrullaje del imputado, la Corte *a qua* por igual refrendó la valoración que de dicho testimonio realizaron los jueces de primer grado, a quien se le restó credibilidad porque además de no haber sido corroborado con otras pruebas, expuso de forma imprecisa y contradictoria respecto de lo sucedido e incluso negó pormenores confirmados tanto por el imputado y la testigo ocular, cuestiones tales como que el imputado no se apeó del motor ni tocó el cristal del vehículo conducido por la víctima, cuando tanto el imputado como la indicada testigo ocular establecieron lo contrario; donde, incluso, el testigo a descargo, contrario a lo que estableció en sus declaraciones, pudo ver todo lo acontecido, toda vez que, al observar el video aportado este se visualiza parado en el motor a una distancia mínima de donde acontece el hecho, no obstante, niega saber cuándo, cómo y quién hizo el disparo, de ahí que los juzgadoras decidieran otorgar mayor valor probatorio a las pruebas a cargo.

4.13. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[4] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que,

[4]Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.15. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.16. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestima el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.17. prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto cuestiona el recurrente que la Corte *a qua* concluye, sin ningún fundamento lógico, que la conducta del imputado configura el tipo penal de homicidio voluntario, atribuyéndole intención de matar sin que exista una sola prueba directa o indirecta que acredite el dolo exigido por dicho ilícito; y que, por el contrario, los elementos probatorios demuestran que su actuación fue defensiva, reactiva y proporcional frente a una agresión real e inmediata, por lo que se trata de un homicidio excusable.

4.18. Esta Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que para desestimar idéntico planteamiento la Alzada dejó por establecido que a partir de los elementos de prueba analizados, no se determinó la teoría exculpatoria de la parte imputada, conforme las disposiciones del artículo 321 del Código Penal dominicano, que contempla el homicidio excusable cuando haya sido el resultado de provocación, amenazas o violencias graves por parte de la víctima; ya que sin lugar a dudas el imputado [redacted] dio muerte a [redacted] de manera voluntaria, haciendo uso de su arma de reglamento, conducta que los juzgadores consideraron anormal, partiendo de que el imputado disparó dos veces hacia el cristal delantero del lado del conductor del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vehículo en el cual se encontraba el hoy occiso, de manera injustificada, pudiendo deducirse que este tenía conocimiento de que los proyectiles por él disparados impactarían en alguna parte del cuerpo del conductor, específicamente en la cabeza y con probabilidad causaría su muerte.

4.19. Por igual expuso la Corte *a qua*, para desestimar la teoría de excusa legal de la provocación, que en el presente caso se ha descartado que en beneficio del imputado haya operado la provocación invocada como eximente, conforme a la valoración realizada por el tribunal de primer grado al elenco probatorio; de manera específica, del testimonio de [redacted], quien en sus declaraciones manifestó que inmediatamente ocurrió el hecho llevó al imputado al hospital [redacted] a hacerle un diagnóstico, que el médico lo vio, le manifestó que tenía laceraciones, que hasta ese momento no se comprometía su salud, por lo que lo despacharon del hospital y procedió a llevarlo a la 17ª compañía; esto sumado a la valoración del certificado médico legal a cargo del imputado, cuya conclusión del médico legista fue que este presentaba laceraciones en codo derecho y en cara palmar de mano derecha, curables de diez (10) a veintiún (21) días; infiriendo los juzgadores que este recibió el impacto que le produjo esas laceraciones luego de realizar el disparo, toda vez que, no es posible haber hecho uso de su mano derecha para disparar luego de haber sido embestido por el automóvil y haber recibido un impacto que le produjo laceraciones en el codo y la mano derecha.

4.20. En ese contexto, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza[6]. Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística, la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso conforme a los hechos descritos, todo lo cual también descarta que se haya configurado la legítima defensa; por consiguiente, procede la desestimación del presente planteamiento por infundado y carente de base legal.

4.21. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, denuncia el recurrente que la Corte *a qua* no motivó ni sustentó la disposición de que el imputado [redacted], miembro activo de la Policía Nacional, cumpla su condena en el Centro de Rehabilitación y Corrección (CRC) Najayo Hombres, pese a que se encuentra recluido en el Centro de Operaciones Especiales (COE) de la Policía Nacional, que es el establecimiento oficialmente designado para el alojamiento de agentes policiales procesados o condenados por actos cometidos en ejercicio de sus funciones.

4.22. Observa esta Sede de Casación en el fallo impugnado, que sobre el particular la Corte *a qua* dejó por establecido que si bien es cierto el Tercer Juzgado

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, en funciones de Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, al momento de imponer al imputado [redacted] la medida de coerción consistente en prisión preventiva, ordenó que esta fuera cumplida en el Centro de Operaciones Especiales de la Policía Nacional; no es menos cierto que dicho recinto no constituye un centro de rehabilitación y corrección para personas privadas de libertad y ni opera conforme a las disposiciones de la Ley núm. 113-21, que regula el Sistema Penitenciario y Correccional de la República Dominicana.

4.23. Continuó exponiendo la Alzada que, conforme al Código Penal vigente, las infracciones se castigan con penas proporcionales al hecho cometido; los crímenes de acuerdo con su gravedad se castigan con la reclusión mayor, la detención y la reclusión menor. En ese orden de ideas, el artículo 40.16 de la Constitución, dispone que *Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados*; de ahí que el Estado, para dar cumplimiento a esta disposición, ha implementado los Centros de Corrección y Rehabilitación para el cumplimiento de las penas privativas de libertad, que garantizan los mecanismos que les permiten reintegrarse a la sociedad como personas sin posibilidades de reincidir en las actividades delictivas, por lo que en el caso concreto procedía ordenar que el imputado, luego que la sentencia condenatoria adquiriera el carácter de firme e irrevocable, cumpla la pena impuesta en el Centro de Corrección y Rehabilitación CCR XVII Najayo-Hombres; razonamientos que comparte esta Sala en toda su extensión por ser correctos; en consecuencia, procede la desestimación del medio que se analiza.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.24. En ese sentido, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones exigidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 175 y 339 del precitado Código Procesal Penal.

4.25. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00060, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

San Cristóbal el 13 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-17-00638
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm.SCJ-SS-26-0383

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, soltero, dominicano, no porta cedula de identidad y electoral, [redacted], actualmente

recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, contra lasentenciapenalnúm.334-2025-SSEN-00471, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (8) delo mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. HELEN [redacted], defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado ERICK BIENVENIDO SÁNCHEZ, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2025-SSEN-00029, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por las razones arriba expuestas [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2025-SSEN-00029 del 25 de febrero de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar los artículos 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre

Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, por lo que, se le condena, a cumplir la pena de seis (6) años de reclusión mayor y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos, (RD$50,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00283del9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día10 de marzo del año 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, las defensoras públicas en representación del recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean acogidos cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación en favor del ciudadano recurrente, al tiempo de que sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: "Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Sala proceda a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00471 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de agosto del año 2025, y proceda a dictar sentencia directa, ordenando la absolución del hoy recurrente. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00471, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 22 de agosto del año 2025, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a qua que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública".*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00471, dictada el 22 de agosto de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en razón de que contrario a lo aducido por el recurrente el fallo permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de 6 años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos, por lo que, el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas y ha realizado una correcta motivación de la decisión recurrida, de ahí que carece de fundamentos los medios invocados en el presente recurso de casación*".

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la

magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;*
> ***Segundo medio:*** *Falta de motivación de la sentencia*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…]Que en la sentencia objeto del presente recurso se verifica una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma. Que la corte presupone que no existió en la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia un error al valorar los elementos de pruebas, aportados por el Ministerio Público y la valoración conjunta de los jueces. La corte ni siquiera estableció razones válidas en su sentencia evacuada, para que el imputado pueda entender por qué le rechazaron el recurso, por lo que la corte se quedó corta al momento de decidir. Que también le establecimos a la corte, que existía un error en la valoración conjunta y la Corte a quo si siquiera se refirió a*

ello, lo que se convierte en una falta de estatuir.

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En este medio de casación, la parte recurrente alega que la Corte a quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano [redacted] en su recurso de apelación, pues, no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley; de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del derecho. Qué si verifica esta honorable Sala, la corte de apelación nos motiva el primer medio invocado, tan solo en un párrafo nos establece por qué rechaza el medio sobre error en la valoración de la prueba a cargo y la valoración conjunta de los elementos de pruebas. Que, en el segundo medio enarbolado ante la corte de apelación, sobre falta de motivación, la corte solo se limita a extraer un párrafo de la sentencia evacuada por el tribunal colegiado, y en un párrafo de una línea y media establece que se rechaza el motivo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]**8.** Que, en el sentido arriba indicado, al otorgarle*

> *credibilidad al testimonio de [redacted] (no de [redacted], como erróneamente alega la parte recurrente en una parte de su recurso), el tribunal a quo actuó dentro de las facultades que le acuerda la ley, por lo que esta alzada nada puede reprocharle al respecto.9. En cuanto a que el testigo en cuestión no estableció el origen de la información que lo llevó a practicar el arresto del imputado [redacted], lo cierto es que las agencias gubernamentales que se dedica a investigar y perseguir los crímenes y delitos no pueden ser compelidas a exponer en un juicio oral, público y contradictorio a quienes son su fuente de inteligencia, pues ello anularía para el futuro la labor de dicha fuente, además de poner en peligro la integridad y la vida de quienes actúan como informantes y desalentaría a la ciudadanía a denunciar el crimen, por lo que, las pretensiones en tal sentido de la defensa resultan a todas luces improcedentes.12. Las declaraciones del referido testigo se corroboran con las actas de arresto y de registro de persona que también fueron valoradas por el tribunal a quo. En ese sentido, las críticas que al respecto formula la parte recurrente carecen de fundamento. [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron inicio a este proceso.*A que en fecha 27 de Enero del 2017, a las 7:50 horas del día,* [redacted], *resulto detenido el*

nombrado [redacted], por miembros del DICAN, por el hecho que al momento de este ser registrado se le ocupo en el bolsillo trasero derecho de su pantalón la cantidad de veinticuatro (24) porciones de marihuana con un peso de (66.49) gramos y en el bolsillo delantero derecho se le ocupo un potecito transparente de plástico, conteniendo la cantidad de (27) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de (42.07) gramos".

4.2. Al examinar los aspectos formales de los medios de casación, observamos que por la similitud que guardan estos, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

4.4. En el desarrollo de los medios, el recurrente se queja, que en la

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

sentencia objeto del presente recurso se verifica una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma. Que la corte presupone que no existió en la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia un error al valorar los elementos de pruebas, aportados por el Ministerio Público. También le establecimos a la corte, que existía un error en la valoración conjunta y la Corte *a quo* si siquiera se refirió a ello, lo que se convierte en una falta de estatuir. Que, en el segundo medio enarbolado ante la corte de apelación, sobre falta de motivación, la corte solo se limita a extraer un párrafo de la sentencia evacuada por el tribunal colegiado, y en un párrafo de una línea y media establece que se rechaza el motivo.

4.5. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, sobre la valoración probatoria; en ese sentido es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia,

o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[2]

4.6. Análogamente se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.7. Del estudio de la sentencia impugnada se comprueba, que los jueces de la Corte *a qua* al examinar los reclamos formulados en el recurso de apelación interpuesto por el imputado, [redacted], procedieron a ponderar la labor de valoración llevada a cabo por los jueces de la jurisdicción de juicio a las pruebas sometidas para su escrutinio, muy especialmente a un punto impugnado sobre el testimonio de [redacted],(miembro de la policía).En

[2]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

virtud del examen realizado a la sentencia apelada, la corte precisó que el Tribunal *a quo* actuó dentro de las facultades que le acuerda la ley, por lo que esta alzada nada puede reprocharle al respecto.

4.8. En el caso presente, la revisión del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto, contrario a las críticas realizadas por el recurrente, que la corte de apelación confirmó el fallo condenatorio impugnado, bajo el fundamento de que había sido realizado una correcta determinación de los hechos, siendo esta el resultado de la valoración Tribunal *a quo* ha expuesto las razones de hecho y de derecho que lo llevaron a condenar al imputado [redacted], haciendo énfasis en la forma en que los elementos de prueba lo vinculaban con los hechos por los cuales estaba siendo juzgado, en particular, el testimonio del agente actuante [redacted], permitió determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ocurrencia del hecho, debido a que este sostuvo que la persona que arrestó al hoy recurrente, le ocupó funda plástica 34 porciones de vegetal verde y pote con veintisiete (27) porciones de polvo blanco cocaína, el 27 de enero del año 2017, a eso de las 7:50 de la mañana, calle Gregorio Luperón; declaraciones que fueron fortalecidas por el contenido del acta de registro de personas elaborada en fecha 27

de enero de 2017 y el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2017-03-12-004323 de fecha 1 de marzo de 2017, que certifica que la sustancia ocupada resultó veintisiete (27) porciones de un polvo que dio como resultado Cocaína Clorhidratada con un peso de 66.49 gramos y B) 34 porciones de un vegetal considerado marihuana con un peso de 42.07 gramos. De ahí que la Jurisdicción *a qua* concluyera que el imputado incurrió en el ilícito penal de tráfico de sustancias controladas.

4.9. Con respecto a lo decidido, esta Corte de Casación ha sostenido el criterio de que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano),debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo

el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación[3].

4.10. Ha sido juzgado, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[4]Lo cual no ocurrió; puesto que, no ha sido demostrado que al testimonio del agente actuante se le haya dado un valor del que racionalmente carece o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tiene de forma racional, tomando en consideración que se trató de un testigo que tuvo un contacto directo

[3] Ver sentencias núm. SCJ-SS-25-1581, del 28 de noviembre de 2025, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con los hechos, en cambio, la Jurisdicción *a qua* obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, analizando de forma precisa la suficiencia y contundencia de estas en la determinación de los hechos, siendo así destruida la presunción de inocencia que asiste al imputado, fuera de toda duda, y comprobada la tesis acusatoria en la violación a las disposiciones de los artículos 4 literal d), 5 literal a), 6 literal a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; sin que se evidencie, con esa valoración violación de disposición constitucional o legal alguna como sostiene el recurrente.

4.11. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que, la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia que garantizó el derecho de defensa y el derecho a recurrir del encartado, pues para la desestimación de los vicios planteados a la decisión por él impugnada, el tribunal de marras ofreció una motivación suficiente acorde a los lineamientos que traza el artículo 24 del Código Procesal Penal

dominicano, y lo dispuesto en el apartado 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

4.12. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, exime al recurrente [redacted], del pago de las costas del

proceso, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto José [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00471, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mm/Jb/Vc

Exp. 2034-2020-EPEN-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0429

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00235, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Plata, en fecha 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: el primero por el señor* [redacted]*, de generales anotadas y el segundo (2do), por el señor* [redacted]*, de generales anotadas, contra la Sentencia Penal Núm. 272-02-2022-SSEN-00042, de fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva consta copiada en el cuerpo de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas del proceso. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm. 272-02-2022-SSEN-00042 de fecha 29 de marzo de 2022, declaró culpable a los imputados [redacted] y [redacted], por haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, les condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. En fecha 11 de junio de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Rivera, procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, con relación al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00075, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la inadmisibilidad del recurso de casación presentado por el imputado [redacted] y la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 18 de febrero de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que fue suspendida a los fines de que sea citada la parte recurrida y solicitar traslado del imputado [redacted], fijándose para el día 25 de marzo de 2026, fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el imputado recurrente y su representante legal, así como la representante Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación; y, que, en consecuencia, sea revocada la sentencia marcada con el número 627-2024-SSEN-00235, rendida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerta Plata, notificada en fecha 29 de abril de 2025. Segundo: En consecuencia, que sea condenada a la parte recurrida al pago de las costas en distracción y provecho de quien afirma haberlas avanzado. Bajo reservas.*

1.5.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación presentado por* [redacted]*, dado que la motivación contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva para el tribunal de casación, toda vez que la Corte a qua hizo una correcta determinación de los hechos y ponderaciones de las pruebas efectuada por el tribunal de juicio, evidenciado que los jueces de los hechos salvaguardaron las garantías procesales correspondientes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos.* ***Segundo medio:*** *Violación a los derechos del Imputado, violación a los artículos 26,166,167, sobre principio de legalidad de las pruebas. 69.8 de la Constitución de la República.* ***Tercer medio:*** *Prueba ilustrativa: certificado médico legal, de fecha 24/12/2019, legalizado por la Rra.* [redacted]*, médico legista de puerto plata, realizado a la víctima* [redacted]*;* ***Cuarto medio:*** *Falta de motivación*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de la sentencia, inobservancia de los artículos 1, 5, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la convención Americana de Derechos Humanos y error en la valoración de la prueba.* ***Quinto medio:*** *Desnaturalización de los tipos penales, en virtud de los alegatos de los jueces en la valoración de una condena.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su primer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *La sentencia objeto de este recurso de casación, la cual consta de 13 páginas, sin numerar, por lo pronto la que le fuera notificada el justiciado, establece en su desnaturalización, cuando establece que: ...manifestó que había firmado un desistimiento hacía varios años por su seguridad, porque siempre anda en la calle y no quería tener problemas con delincuentes, sin embargo, identificó al imputado en la rueda de las personas realizada, estableció en el testimonio ante el a quo la participación individual y conjunta del imputado [redacted]. A que, es el mismo motivo que establecen de que supuestamente fue identificado en la rueda de las personas realzadas. A que, este es una desnaturalización garrafal, entonces todos los ciudadanos justiciados o no, aparecemos registrados en una rueda como vil delincuentes, rueda que no fuera aportada más que por simple declaraciones policiales. A que, si tiene sentido la desnaturalización y cobra fuerza cuando en su análisis interpretan a su manera el desistimiento y no será más bien por saber que cometió un error, en la identificación de las personas, mas no de tildar de delincuentes ciudadano que hasta tanto no exista una sentencia firme deben respetársele sus derechos. […].*

2.3. El recurrente en el desarrollo de su segundo medio alega, de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que, esta honorable corte, al momento de valorar y garantizar los derechos del imputado, recae en el mismo error, que sabemos que esta honorable Suprema Corte de Justicia, colegirá, hablar de confirmar una pena privada de libertad de 20 años, con una víctima que para poder comparecer a la audiencia, por falta de interés pasaron más de 5 aplazamientos y que este último reitera su falta de interés en el proceso, y estos no valorar las declaraciones realizadas de manera voluntaria, coherente y reiterativa de que: Mediante acto de desistimiento de fecha 10.7.2020, expedido por el señor [redacted], debidamente legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público, para los del número de Puerto Plata, en favor del imputado [redacted] (a) Jeyvi Flow. […].*

2.4. El recurrente en el desarrollo de su tercer medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Aquí presentamos las menciones del recurso, que no fueron consideradas por la corte, al momento de emitir su sentencia: "asimismo valorado y examinado el certificado Médico de fecha 05/08/2018, expedido por la Dra. [redacted], médico legista razones por la cual el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión. Con el certificado médico se demostró las lesiones físicas recibidas por este y su tiempo de curación, pues establece que una vez examinado presenta: DX: heridas saturadas en el cuello por objeto cortante con una incapacidad médico legal de 30 días." (ver sentencia objeto de recurso pág. A que, establecen que: "importante señalar, que el tribunal ha observado que respecto de la herida recibida ha quedado una señal de lesiones permanente, una señal de esa herida en el cuello del señor [redacted], lo cual se corrobora con las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fotografías donde se observan esas lesiones." (ver pág. 17 de la sentencia objeto de recurso). Cabe resaltar que en cuanto a lo externado en esta acta por el señor [redacted] el mismo comparece ante el plenario de audiencia y en su condición de testigo corrobora en todas sus partes lo que manifestó el agente actuante". (ver pág. 15, de la sentencia objeto de recurso). Sin embargo, después de haber hecho estas aseveraciones establecen que "con la segunda acta de reconocimiento de personas realizado por el señor [redacted] queda demostrado que en fecha 03/01/2020. Que siendo las 4:20 P. M., este identificó al imputado [redacted], el que tiene la barba el cual portaba el cartel núm. 3... (Ver pág. 15. de la sentencia objeto de recurso). […].*

2.5. El recurrente en el desarrollo de su cuarto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. A que, en la pág. 13 de la sentencia establece que: "el acusado [redacted], procedió a hacer uso de su derecho a declarar, conforme se hace constar en la parte inicial de la presente decisión. A que, el señor [redacted], presentó heridas cortante personas sin identificar" (pág. 15 de la sentencia). Se la ocasionaron dos a que, en la misma sentencia en la parte in fine establece que: "Con la segunda acta de reconocimiento de personas realizado por el señor [redacted] queda demostrado que en fecha 03/01/2020, que siendo las 4:20 P. M., este identificó al imputado [redacted], el que tiene barba el cual portaba el carnet núm. 3...." A que, esto es una contradicción de las tantas que tiene la sentencia y que dejan como consecuencia una duda que por los principios y la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que, continúa estableciendo que valorada y examinada las pruebas ilustrativas consistente en la Bitácora fotográfica, contentiva de cinco (05) fotografías,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *así como la prueba en especie, consistente en una pistola un teléfono las mismas fueron presentadas y exhibidas conforme a las disposiciones del artículo 329" (ver pág. 16 de la sentencia). A que, no basta con establecer en una decisión que fueron verificadas y valoradas pruebas, cuando estas no pueden ser utilizadas ni para bien ni para mal, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional, en innumerables ocasiones, sino que por el contrario dejan como consecuencia en una justa apreciación, que no resultan vinculantes al justiciado. […].*

2.6. El recurrente en el desarrollo de su quinto medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] Art. 265.- Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Art. 266.- Se castigará con la pena de trabajos públicos, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. Párrafo I.- La persona que se ha hecho culpable del crimen mencionado en el presente artículo, será exenta de pena, si, antes de toda persecución, ha revelado a las autoridades constituidas, el concierto establecido o hecho conocer la existencia de la asociación. A que, hablar de una violación al tipo penal de asociación debe cumplir con los elementos constitutivos de este, consistente en el cómo, cuándo y dónde se asociaron los justiciados para cometer el delito tal y como podemos ver en los señalamientos siguientes: 1. a) la constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren. 2. b) el concierto 3. c) preparar o cometer crímenes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra las personas o contra las propiedades. A que, el primer elemento constitutivo de esta infracción, o sea, la particularidad de asociarse para cometer crímenes implica que "sólo se retiene una infracción cuando el grupo se propone cometer crímenes", tal como decidió la SCI en su sentencia núm. 94, del 21 de marzo del 2012. A que, endosarle a más de un imputado la comisión de un solo hecho es, en nuestro país y a diferencia del de origen de nuestra legislación, insuficiente para que la asociación de malhechores se tipifique. Para decirlo mejor, deben conjugarse dos o más crímenes, pues desde la óptica configurativa de este ilícito penal no basta la preparación o comisión de dos o mil delitos, o de mil delitos y un crimen. A que, debe forzosamente tratarse de dos o más crímenes, y como simple ejercicio pedagógico recuerdo aquí que los crímenes, conforme al art. 1 del Código Penal, son aquellas infracciones que aparejan penas aflictivas o infamantes, que, a su vez, según los arts. 7 y 8 del mismo texto, son la reclusión mayor, la reclusión menor, la detención y la degradación cívica. A que, precisando; si dos o más personas preparan o cometen varios delitos y un crimen, brilla por su ausencia un elemento constitutivo de la asociación de malhechores: el concierto con miras a la ejecución de crímenes. En ese contexto, por tanto, la infracción penal analizada no se configura. De este tipo penal, endilgado al justiciado se desprende que, en parte alguna de la sentencia, existe una motivación donde establezca que el justiciado [redacted], conocía al ciudadano señalado como militar, que un testigo lo señalara por haberlos visto en más de una ocasión reunidos o más aún en la recolección de las pruebas ocupadas, no se establece que existían cruces de llamadas entre el señor [redacted] y el ciudadano que le acompaña en el expediente. Situación que deja como consecuencia que este tipo penal, jamás puede ser

> *aplicada una condena contra un justiciado sin previa prueba. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Motivos del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]: En cuanto al Primer medio del recurso del imputado [redacted], alegando: Contradicción en la motivación de la sentencia. (Art. 417.2 cpp), argumentando en síntesis: "que la sentencia contiene el vicio enmarcado en el artículo 417.2 del Código Procesal Penal dominicano, ya que ofertamos elementos de pruebas legales y pertinentes, los cuáles demuestran de la simple lectura que el recurrente no cometió el hecho; en virtud del desistimiento firmado por el señor [redacted] y por ante el juez de instrucción en ocasión de la revisión de medida mediante la resolución núm. 1295-2020-SREV-00057 D/F 22/07/2022 que recoge la información de que la supuesta víctima lo firma en virtud de que no estaba seguro de la participación del imputado en el hecho...que el a quo, da por sentado de que la supuesta víctima fue objeto de robo agravado por parte del imputado y su acompañante, pero no toma en cuenta que las declaraciones no han sido constante y que la misma víctima es que ha manifestado en toda fase del proceso la duda de la identificación por parte de la víctima y el imputado". El medio propuesto va a ser rechazado en razón de que como expresamos en el motivo 14 de esta sentencia también en el caso del imputado [redacted], apreció el Tribunal a quo, mediante el testimonio de la víctima [redacted], que admitió que había firmado un desistimiento hacía varios años por su seguridad, porque siempre anda en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la calle y no quería tener problemas con delincuentes, sin embargo, identificó al imputado en este caso a [redacted] en la rueda de personas realizada, además mediante dicho testimonio de la víctima se demostró la participación activa individual y conjunta del imputado [redacted] conjuntamente con [redacted], no derivando contradicción, sino que expresó los motivos por los cuales firmó un desistimiento que si bien surtió sus efectos sobre la medida de coerción impuesta, según la resolución número 1295-2020-SREV-00057 D/F 22/07/2022, sin embargo, los fines de la vista sobre medidas de coerción y del proceso de fondo son distintos, uno procura asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y mientras que el juicio de fondo es determinar la comisión del ilícito a cargo del imputado y la posible pena a imponer en caso de culpabilidad, por lo que no se comprueba la alegada contradicción en el testimonio de la víctima. Sobre el segundo medio del recurso consistente en error en la en la valoración de la prueba, aduciendo que no existe pruebas suficientes para establecer la comisión del hecho a cargo del imputado, partiendo del testimonio de la víctima que arroja dudas sobre la participación del imputado en el hecho juzgado, y las declaraciones de los agentes de la Policía, cuyo testimonio y participación en la investigación no arroja luz suficientes para que el tribunal sancionara a la pena de veinte (20) años de prisión. El medio propuesto va a ser rechazado en razón de que contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la víctima señor [redacted] resultó coherente respecto de los hechos imputados y manifestó las razones por las que firmó en una etapa del proceso un desistimiento, testimonio que fue corroborado por el testimonio del agente actuante en la investigación de la escena del crimen, el [redacted], [redacted]., además de ser consistente dicho testimonio con lo comprobado por la Dra. [redacted]

[redacted], médico legista de Puerto Plata, acerca de la herida inferida a dicha víctima, (según establecimos en el motivo 14 de esta sentencia); así como con la presentación del cuchillo recogido en la escena del crimen, que conjuntamente con las demás pruebas a cargo valoradas por el a quo resultaron ser suficientes para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito penal juzgado, y la consiguiente imposición de la pena fijada por la sentencia recurrida. En cuanto al tercer motivo del recurso consistente en la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. (Artículo 40.16 de la Constitución) (Art. 5.6 Convención Americana de los DRH) (Art. 339 y 417. 4 CPP. Modificado por la Ley núm. 10-15.). Aduciendo el recurrente que: "el a quo no hizo una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal; ya que no ponderó de manera objetiva proporcional y visible los criterios de determinación de la pena y el fin perseguido por la misma al momento de Imponer la sanción penal". Dicho medio va a ser rechazado en razón de lo expuesto en el motivo 16 de la presente sentencia que analiza el motivo 28 de la sentencia recurrida el cual aprecio de manera conjunta para ambos imputados los criterios establecidos para la imposición de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal y determinó: "por tanto la pena a imponer debe ser una pena extensa, en razón de que se requiere de que los mismos durante el tiempo que guarden prisión se rehabiliten logrando así que entiendan que al reinsertarse a la sociedad como entes regenerados y educados no pongan en peligro la vida, y la integridad física así como el patrimonio de las demás personas". Por lo anteriormente expuesto procede rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], por ser carecer de fundamento jurídico. Habiendo sucumbido ambos recurrentes en los motivos y fundamentos

> *de sus recursos, en el marco de lo que prevé el artículo 422 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, que en su parte capital dice: al decidir la corte de apelación puede: rechazar el recurso en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; procede en consecuencia: rechazar las pretensiones de los recurrentes acerca de que se acojan los recursos y se dicte sentencia absolutoria en su favor; y acoger las conclusiones del representante del Ministerio Público, rechazar ambos recursos y confirmar la sentencia recurrida. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y recurrente establece en su primer medio de impugnación que la Corte *a qua* incurrió en desnaturalización, cuando estableció sobre las declaraciones de la víctima lo siguiente: *[…] manifestó que había firmado un desistimiento hacía varios años por su seguridad, porque siempre anda en la calle y no quería tener problemas con delincuentes, sin embargo, identificó al imputado en la rueda de las personas realizada, estableció en el testimonio ante el a quo la participación individual y conjunta del imputado* [redacted]. Refiere el impugnante que esto resulta una desnaturalización garrafal, pues entonces todos los ciudadanos justiciados o no, que aparezcan registrados en una rueda como viles delincuentes, a lo que añade que la misma no fue aportada más que por simples declaraciones policiales. Refiere además que interpretan a su manera el desistimiento y no será más bien por saber que cometió un error, en la identificación de las personas, al tildar de delincuentes a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ciudadano que hasta tanto no exista una sentencia firme deben respetársele sus derechos.

4.2. Es importante significar, que esta Sala de Casación Penal ha juzgado que la desnaturalización es definida como el desconocimiento, por parte de los jueces del fondo, del sentido claro y preciso que estos poseen, al atribuirle un significado distinto al verdadero, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; cuyo ejercicio de verificación está a cargo del tribunal de alzada, por efecto de interposición de la correspondiente vía recursiva.

4.3. En atención al reclamo expuesto por el recurrente, del examen a la decisión impugnada, esta Sala ha verificado que en la misma no se advierte que la Corte *a qua* haya desnaturalizado lo manifestado por la víctima y testigo [redacted], por el contrario, respaldó la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal de juicio, destacando que en virtud del indicado testimonio quedó establecido que ciertamente había firmado un desistimiento por su seguridad, sin embargo, identificó al imputado [redacted] en la rueda de personas realizada, además de que quedó demostrado, a través de su relato la participación activa, individual y conjunta de los imputados [redacted] y [redacted], declaraciones de las que afirmaron no se deriva contradicción, ya que expresó los motivos por los cuales firmó dicho desistimiento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[1] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral,*[2] lo que no puede ser censurado en casación.

4.5. Incluso, esta Corte de Casación también ha establecido de forma constante que el juez que se encuentra en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad de los testimonios se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica racional que no puede ser censurado en casación.[3]

4.6. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces

[1] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[2] *Idem.*
[3] Sentencia núm. 92, de fecha 26 de febrero de 2021, B. J. 1323, Segunda Sala, SCJ.

realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente;[4] de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que por demás no se advierte en este caso, en vista de que del estudio de las declaraciones de la víctima se refleja que el tribunal de juicio, corroborado por la Corte *a qua,* no les otorgó un sentido o alcance distinto o les atribuyó palabras o frases que este nunca dijo, por lo cual su apreciación resulta soberana sobre la base del ya mencionado principio de inmediación.

4.7. En ese contexto, se impone destacar además, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, se permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el presente caso, aspecto que fue válidamente examinado por el

[4] Sentencia núm. 47, de fecha 30 de octubre de 2020, B. J. 1319, Segunda Sala, SCJ.

tribunal de segundo grado, tal y como hemos establecido precedentemente; evidenciándose que lo que hace el recurrente es utilizar de forma fragmentada las declaraciones del agraviado a los fines de alegar una supuesta desnaturalización que no se advierte en el caso, motivos por los cuales procede desestimar el primer medio analizado.

4.8. En el segundo medio, el recurrente [redacted] arguye que la Corte *a qua* al momento de valorar y garantizar los derechos del imputado, recae en el mismo error, esto así al confirmar una pena privada de libertad de 20 años, con una víctima que para poder comparecer a la audiencia, por falta de interés pasaron más de 5 aplazamientos y que este último reitera su falta de interés en el proceso, y estos no valorar las declaraciones realizadas de manera voluntaria, coherente y reiterativa de que mediante acto de desistimiento de fecha 10 de julio de 2020, expedido por el señor [redacted], debidamente legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público, para los del número de Puerto Plata, en favor del imputado [redacted].

4.9. Del examen a la decisión impugnada, se observa que sobre el referido desistimiento la Corte *a qua* indicó que el mismo surtió sus efectos en la medida de coerción impuesta, según la resolución núm. 1295-2020-SREV-00057, de fecha 22 de julio de 2022, destacando dicha alzada que, los fines de la vista sobre medidas de coerción y del proceso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo son distintos, uno procura asegurar la presencia del imputado en el procedimiento y mientras que el juicio de fondo es determinar la comisión del ilícito a cargo del imputado y la posible pena a imponer en caso de culpabilidad, lo que le llevó a determinar que en la especie no se comprueba la contradicción en el testimonio de la víctima, alegada por el entonces apelante.

4.10. En adición a lo establecido por la Corte *a qua,* esta Sala considera pertinente precisar que el aludido desistimiento suscrito por la víctima en nada afecta la acción pública promovida por el Ministerio Público, puesto que los tipos penales por los que resultó condenado el imputado son de acción pública y deben ser investigados y perseguidos sin importar la posición que asuma la parte agraviada, como aconteció en este caso. En los procesos de acción penal pública, su ejercicio corresponde al Ministerio Público sin perjuicio de la participación que la norma procesal penal concede a la víctima.

4.11. En la especie, el tribunal de segundo grado, verificó que, contrario a lo alegado por el recurrente, el testimonio de la víctima [redacted] resultó coherente respecto de los hechos imputados y manifestó las razones por las que firmó en una etapa del proceso un desistimiento, dicha alzada destacó que su testimonio fue corroborado por las declaraciones del agente actuante, [redacted], [redacted]., además de ser consistente dicho testimonio con lo comprobado por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Dra. [redacted], médico legista de Puerto Plata, sobre la herida inferida a dicha víctima, sumado a la presentación del cuchillo recogido en la escena del crimen, los que junto a las demás pruebas a cargo valoradas por el tribunal de primer grado resultaron ser suficientes para establecer la participación del imputado en la comisión del ilícito penal juzgado y la imposición de la pena fijada en la sentencia apelada.

4.12. En virtud a lo anterior, la Corte *a qua* estimó de manera acertada, que las pruebas aportadas por la acusación fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal de primera instancia conforme lo establece la normativa procesal penal, y que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultaron suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del encartado y actual recurrente en la violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano, quedando destruida su presunción de inocencia. En tales atenciones, y al no verificarse las quejas formuladas por el recurrente, procede desestimar el segundo medio de casación examinado.

4.13. En el tercer medio de casación, el recurrente alega haber planteado en su recurso de apelación reclamos que no fueron considerados por la Corte *a qua*, quien hizo constar textualmente lo siguiente: *"Asimismo valorado y examinado el certificado Médico de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

05/08/2018, expedido por la Dra. [redacted], médico legista razones por la cual el tribunal le otorga valor de prueba plena para fundamentar la presente decisión. Con el certificado médico se demostró las lesiones físicas recibidas por este y su tiempo de curación, pues establece que una vez examinado presenta: DX: heridas saturadas en el cuello por objeto cortante con una incapacidad médico legal de 30 días." (ver sentencia objeto de recurso pág. A que, establecen que: "importante señalar, que el tribunal ha observado que respecto de la herida recibida ha quedado una señal de lesiones permanente, una señal de esa herida en el cuello del señor [redacted], lo cual se corrobora con las fotografías donde se observan esas lesiones." (ver pág. 17 de la sentencia objeto de recurso). Cabe resaltar que en cuanto a lo externado en esta acta por el señor [redacted] el mismo comparece ante el plenario de audiencia y en su condición de testigo corrobora en todas sus partes lo que manifestó el agente actuante". (ver pág. 15, de la sentencia objeto de recurso). Sin embargo, después de haber hecho estas aseveraciones establecen que "con la segunda acta de reconocimiento de personas realizado por el señor [redacted] queda demostrado que en fecha 03/01/2020. Que siendo las 4:20 P. M., este identificó al imputado [redacted], el que tiene la barba el cual portaba el cartel núm. 3... (Ver pág. 15. de la sentencia objeto de recurso). […].

4.14. A fin de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos procedido a examinar los fundamentos de la sentencia impugnada, parte de ellos transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, donde se constata, que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnante no realizó ante la corte las críticas ahora presentadas. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; razones por las que se desestima el medio recursivo.

4.15. En el cuarto medio de impugnación el recurrente, alega textualmente lo siguiente: *A que, en la pág. 13 de la sentencia establece que: "el acusado [redacted], procedió a hacer uso de su derecho a declarar, conforme se hace constar en la parte inicial de la presente decisión. A que, el señor [redacted], presentó heridas cortante personas sin identificar" (pág. 15 de la sentencia). Se la ocasionaron dos a que, en la misma sentencia en la parte in fine establece que: "Con la segunda acta de reconocimiento de personas realizado por el señor [redacted] queda demostrado que en fecha 03/01/2020, que siendo las 4:20 P. M., este identificó al imputado [redacted], el que tiene barba el cual portaba el carnet núm. 3...." A que, esto es una contradicción de las tantas que tiene la sentencia y que dejan como consecuencia una duda que por los principios y la parte in fine del artículo 25 del Código Procesal Penal. Que, continúa estableciendo que valorada y examinada las pruebas ilustrativas consistente en la Bitácora fotográfica, contentiva de cinco (05) fotografías, así*

como la prueba en especie, consistente en una pistola un teléfono las mismas fueron presentadas y exhibidas conforme a las disposiciones del artículo 329" (ver pág. 16 de la sentencia). A que, no basta con establecer en una decisión que fueron verificadas y valoradas pruebas, cuando estas no pueden ser utilizadas ni para bien ni para mal, tal como ha establecido el Tribunal Constitucional, en innumerables ocasiones, sino que por el contrario dejan como consecuencia en una justa apreciación, que no resultan vinculantes al justiciado.

4.16. Sobre este medio, la Corte de Casación observa que lo manifestado por el recurrente más que una queja contra el accionar de la Corte *a qua*, realiza un ataque a la actuación de los jueces del tribunal de primera instancia, en cuanto a las pruebas presentadas; que, al no censurar directamente la decisión de la alzada, impide a la Corte de Casación determinar si esa jurisdicción aplicó debidamente o no la ley. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta; que en el referido motivo el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.17. En el quinto medio, el recurrente transcribe lo que establecen los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano, sobre la asociación de malhechores, además de hacer alusión a sus elementos constitutivos, para finalmente indicar que, en parte alguna de la sentencia, existe una motivación donde establezca que el justiciado [redacted], conocía al ciudadano señalado como militar, que un testigo lo señalara por haberlos visto en más de una ocasión reunidos o más aún en la recolección de las pruebas ocupadas, no se establece que existían cruces de llamadas entre el señor [redacted] y el ciudadano que le acompaña en el expediente, situación que, a su juicio, deja como consecuencia que este tipo penal, jamás puede ser aplicado a una condena contra un justiciado sin previa prueba.

4.18. Que en cuanto a este medio, esta Corte de Casación ha constatado que se trata de argumentos nuevos, dado que el análisis a la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, específicamente el recurso de apelación, se evidencia que el impugnante no formuló ningún pedimento ni manifestación alguna, formal ni implícita, en el sentido ahora argüido, por lo que no puso a la alzada en condiciones de referirse al citado alegato, de ahí su imposibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

poder invocarlo por vez primera ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por lo que, procede que el mismo sea desestimado.

4.19. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2024-SSEN-00235, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 1 de agosto de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01669
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0387

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01669
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], teléfono núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *La Sala, después de haber deliberado y conforme a todas las explicaciones anteriormente establecidas, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licda.* [redacted] *(Defensa Pública), en fecha veinte (20) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00057, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y, por vía de consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada que dispuso: "****Primero:*** *Se varia la calificación jurídica dada a los hechos por el Juez de la Instrucción que emitió el auto de apertura a juicio en el presente caso, el cual envía a juicio al ciudadano* [redacted] *o* [redacted] *por la violación de las disposiciones del articulo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

309 numeral 1 del Código Penal Dominicano, por la violación de las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano, por ser esta última calificación la que se adapta a los hechos cometidos por el imputado. ***Segundo:*** *Declara al ciudadano [redacted] o [redacted], CULPABLE de violentar las disposiciones del artículo 309 numeral 2 del Código Penal Dominicano; por vía de consecuencia, se le condena a cumplir una pena privativa de libertad de tres (03) años de prisión, a ser cumplida en la Penitenciaria Nacional de la Victoria; rechazando cualquier pedimento contrario a este fallo.* ***Tercero:*** *Acoge en cuanto a la forma, la acción civil formalizada por la señora [redacted] por intermedio de su abogado, por haber sido realizada conforme a la ley. En cuanto al fondo de esta, se acoge y por vía de consecuencia condena al ciudadano [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por concepto de indemnización a favor del actor civil y víctima, la señora [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia de la acción del imputado.* ***Cuarto:*** *Se declaran de oficio las costas del proceso penal y civil, en virtud de que el imputado [redacted] fue asistido por un abogado de la defensa pública.* ***Quinto:*** *Se ordena que esta sentencia sea notificada al juez de la ejecución de la pena correspondiente.* ***Sexto:*** *La lectura íntegra de esta decisión está pautada para el día veinticinco (25) de abril del año dos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *mil veinticinco (2025), a las diez horas de la mañana (10:00 A.M.); quedan todas las partes presentes y representadas citadas a dicha lectura". **SEGUNDO:** EXIME al imputado [redacted] del pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones indicadas en el cuerpo de esta sentencia y en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. **TERCERO:** ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinte (20) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. La Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2025-SSEN-00057, en fecha 7 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra insertado en la decisión antes transcrita.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00234 de fecha 2 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia..

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrida y su representante legal, la abogada de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Luego de que sean verificados cada uno de los medios denunciados en dicho recurso, en consecuencia, esta honorable Suprema Corte de Justicia ordenar la absolución en favor del hoy recurrente al tiempo de que las costas sean declaradas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Único: Solución pretendida que, en cuanto al fondo, esta honorable Corte, previo a verificar los méritos expuestos en nuestro recurso, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación, en contra de la decisión anteriormente descripta y conforme a las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del artículo 427.2 de nuestra normativa procesal penal, tenga a bien dictar su propia decisión, conforme a la ponderación de los honorables jueces de la Corte por las razones precedentemente expuestas, agravio que provoca el motivo expuesto, el hecho del tribunal de emitir una sentencia manifiestamente infundada produjo que nuestro representado no fuera favorecido con una sentencia absolutoria, lo que produce un agravio en virtud de que no puede reinsertarse inmediatamente en la sociedad, poniendo en riesgo, por ejemplo, su derecho al trabajo, por las implicaciones que conlleva en nuestro país el tener un proceso penal abierto, petitorio del motivo del recurso, en cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y tomando como fundamento los vicios comprobados en la decisión impugnada, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo 427. 2. a, del Código Procesal dominicano, proceda a cazar la sentencia impugnada y a dictar sentencia propia, revocando la decisión impugnada, la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00116, de fecha 29 de agosto de 2025, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ordenando la absolución a favor del hoy recurrente, y sean declaradas las costas de oficio, por ser este ciudadano representado por la Defensa Pública".

1.4.2. Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso incoado por el imputado* [redacted] *y que sea rechazada en todas sus partes dicha sentencia y que sea acreditada la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00116, y en cuanto a la actoría civil sea admisible en todas sus partes, y que sea condenado como fue en la corte a un millón de pesos (RD$1,000,000.00), por los daños físicos, psicológicos y morales causados a la hoy víctima* [redacted]".

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, toda vez que, la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hecho y derecho sin errar o inobservar en la aplicación de los mismos realizando una correcta fundamentación de la sentencia estando la misma debidamente motivada en cuanto a la valoración de las pruebas del fardo probatorio válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

el debido proceso siendo dichas pruebas coherentes y vinculantes para determinar la responsabilidad penal de los recurrentes; además, la decisión fue dictada conforme a derecho observando los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva".

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Buen día, yo simplemente quiero que se haga justicia, que esto llegue a su fin, él sigue cerca de nosotras, mi niña sigue con pánico, no puede visitar el parque que vivimos en la Zona Colonial y no pudimos salir.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana y legales artículos 19, 24, 25, 172, 260, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por ser la sentencia emanada de la Corte de apelación manifiestamente infundada. (Artículo 426.3).*

2.1.1. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) la Corte a qua no motivó de manera suficiente al momento de confirmar la decisión recurrida, pues ante el medio planteado en el recurso de apelación, el cual refería que se cometió un error en la determinación de los hechos y la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora, muy especialmente las testimoniales y la audiovisual, ya que con estos no quedó probada la teoría fáctica presentada en contra del hoy recurrente [redacted], y bajo esas circunstancias decidió condenarlo a cumplir una pena de 3 años de prisión. (...) la Corte a-qua (...) hace omisión a responder a los medios planteados de forma expedita y concreta, ya que indica, tal y como se puede comprobar, que la sentencia atacada no está, afectada del vicio indicado por el recurrente y se remite*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a acoger como suyos los alegatos y fundamentos dados por el tribunal de primer grado para rechazar el recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria. Lo que procuraba el recurrente era que se realizara un análisis mínimo sobre la forma de corroboración de la prueba testimonial en cuestión, no el hecho de que la corte a qua se limite a establecer que en la sentencia de primer grado se establece que la prueba se corrobora con otra, pues el solo hecho de enunciar que se corrobora no es por sí solo sustento sólido que signifique resuelto el medio argüido, sino que el imputado tiene derecho a saber cuál fue la premisa corroborada y bajo cuales argumentos la corte entendió como corroborado estos elementos de prueba, situación que no se evidencia en la sentencia de la Corte. (…) la Corte a qua hace acopio de lo establecido por el tribunal de primer grado, dejando de lado el análisis propio que ha de hacer en su función de órgano superior, a los fines de cumplir con el doble grado que exige la constitución y las normas, para dar respuesta por su propio análisis a los medios planteados e indicar porque si o no entiende en su calidad de tribunal de alzada que el tribunal de primer grado realizo o no una adecuada valoración. Con su accionar la Corte a qua deja sin respuestas los aspectos esenciales del medio recursivo bajo análisis, (…) las pruebas fueron valoradas de forma errada, muy especialmente la declaración de la persona identificada como víctima directa y una prueba videográfica, con las cuales no se pudo probar el hecho por el cual resulto condenado el hoy recurrente y la calificación jurídica dada a los hechos, esto así porque a partir del video presentado se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desprende que el recurrente agredió a una persona ajena a la señora [redacted], la cual fue identificada víctima y no la persona agredida directamente por el hoy recurrente tomando en cuenta además que no fue siquiera aportado como testigo del proceso, no obstante a ello el tribunal entendió que se configuro la violencia de género y que el imputado en su defensa material no pudo demostrar las razones del porque agredió a una persona que ni siguiera fue aportada como testigo en el caso que nos ocupa. Quedando probado con las motivaciones dadas, tanto por el tribunal de primer grado como por la Corte a qua, la interpretación extensiva en perjuicio del hoy recurrente. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido de que:

> ***6.*** *Para analizar los argumentos recursivos del imputado, hoy recurrente, para esta Sala resultaba importante revisar la manera en que el tribunal de primera instancia había valorado las pruebas y los fundamentos que lo llevaron a emitir la sentencia hoy impugnada.* ***7.*** *Partiendo de lo anterior, esta Sala pudo verificar la labor valorativa que había realizado el tribunal de primer grado en los apartados del 2.2 al 2.10 de la sentencia impugnada, describiendo y justipreciando cada elemento probatorio.* ***17.*** *En los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apartados 2.2 al 2.10 de la sentencia impugnada el tribunal de primer grado valoró con detalle cada prueba sometida a su consideración, describiendo su contenido y otorgando valor positivo a cada elemento, fijando los hechos demostrados como coincidentes con la acusación. Aquel tribunal no sólo anotó los hechos probados con esos elementos, sino que también hizo una correlación entre los hechos y el derecho para llegar a su conclusión ajustando la calificación jurídica otorgada a estos. **20.** *(…) ante esta alzada no fue punto de controversia entre las partes la ocurrencia del evento asentado como hecho demostrado o fijado por el tribunal de primer grado en su sentencia, en lo relativo al hecho ocurrido en fecha seis (6) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las once horas de la noche (11:00 p.m.), en las inmediaciones de la* [redacted]. **21.** *De ahí que la labor de esta Sala se circunscribió a examinar si ese evento en el que el procesado aseguró haber agredido sólo al acompañante de la víctima (y no a ella) podía constituir o no violencia de doméstica o intrafamiliar; puesto que al afirmar que no la había agredido a ella y que así podía comprobarse con la reproducción de la prueba videográfica aportada y valorada erróneamente por aquel tribunal, esta Sala podría declarar su absolución de los cargos puestos en su contra.* **22.** *Este examen debía hacerse no sólo a partir de la evaluación del tribunal de primer grado en su labor de valoración de las pruebas, sino que también debía realizarse con el análisis directo de la referida prueba videográfica y el conjunto de las demás pruebas aportadas.* **23.** *Cuando esta Sala analizó el contenido de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

referida prueba videográfica y el contenido de la sentencia impugnada pudo verificar y comprobar que lo descrito en la sentencia de primer grado se corrobora de forma clara y precisa con lo que se registró en esa filmación. El tribunal de primer grado narró con exactitud lo que puede verse al reproducir esa prueba, y por tanto no hay manera de que esta Sala pueda dar crédito al argumento de la parte recurrente. **24.** *El recurrente y su defensa técnica han expuesto a esta Sala un discurso fallido y sin sentido de lógica alguna. El propio procesado recurrente aseguró ante esta Sala que el día de los hechos sólo agredió al acompañante de la víctima, obviando con ello que la motivación de esa agresión estaba precedida de la persecución que hizo a su expareja esa noche, o sea a la víctima. Y esa persecución a su expareja es parte de los elementos que conforman el tipo penal de violencia intrafamiliar.* **25.** *El procesado no presentó prueba alguna sobre las justificaciones que habría tenido para actuar del modo en que lo hizo y que quedó registrado y demostrado con esa prueba videográfica; ya que sin mediar palabras o situación previa alguna, él agredió de forma intempestiva al acompañante de la víctima y también a esta; pues, conforme certificado médico legal núm. 25643, de fecha 7/9/2023, es decir, un día después de ese evento, la víctima presentó al examen físico: brazo derecho: cara lateral externa presenta laceración reciente; antebrazo izquierdo: presenta en cara posterior trauma contuso con hematoma reciente; Antebrazo derecho: Presenta en la cara anterior porción superior laceración reciente en número de 2; Pierna derecha: Presenta en cara lateral externa pequeña*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

laceración reciente; [redacted]: En la cara dorsal, presenta excoriación reciente. Conclusiones: Lesiones físicas curables en un periodo de 0 a 07 días, salvo complicaciones. **26.** *El certificado médico, la prueba videográfica y el testimonio de [redacted] demostraron de forma contundente no sólo la agresión hecha al acompañante sino también a esta última, y así lo asentó en su sentencia el tribunal de primer grado al valorar de forma positiva estas pruebas, y esta Sala es cónsona con esa evaluación.* **27.** *El procesado al deponer ante esta alzada parecía haber hallado algún tipo de justificación a su accionar de ese día de forma incomprensible, puesto que su aseveración de no haberla golpeado a ella pareciera que hacía desaparecer la inconducta exhibida en la vía pública ese día. Las agresiones no sólo estuvieron dirigidas al acompañante, este fue agredido justamente porque estaba en compañía de la víctima y ese fue el motivo que generó su acción violenta.* **28.** *Los alegatos de la defensa en su único medio recursivo en ataque a la sentencia impugnada no logran calar en el convencimiento de lo pretendido, sobre todo cuando no hubo manera de presentar prueba alguna que pudiera contradecir el contenido de las pruebas presentadas por las partes acusadoras, tal como anotó en su decisión el tribunal de primer grado.* **29.** *El recurrente no presentó teoría alguna que sostuviera la posibilidad de que hayan existido problemas previos con el acompañante de la víctima al margen de su relación con esta, es por tanto que la única razón posible para motivar su ataque a ambos fue parte de su conducta de agresiones contra la víctima.* **30.** *Al haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *estudiado de forma pormenorizada el recurso entablado en contra de la sentencia impugnada esta Sala ha comprendido que no hay espacio para acoger el único motivo de impugnación sostenido por la parte recurrente, ya que aquella sentencia explica de forma precisa la manera en que valoró cada elemento de prueba otorgando de forma correcta la fisionomía jurídica de los hechos demostrados, y con base en ello impuso la pena al procesado hoy recurrente en concordancia con los parámetros legales establecidos; (…). [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 6 de septiembre de 2023, siendo aproximadamente las 11:00 p.m., al estacionarse en las inmediaciones de la [redacted], el vehículo conducido por [redacted], el cual se encontraba acompañado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su actual pareja la victima [redacted], y una joven de nombre Alana, quienes se disponían a desmontarse para ir a una bodega cercana; momentos en que también llega el imputado [redacted] -expareja de la señora [redacted]- conduciendo una motocicleta, se desmonta, y se dirige al citado vehículo y sin mediar palabras abrió completamente la puerta del carro y comenzó a agredir físicamente al señor [redacted] dándole puñetazos, logrando entrar completamente en el vehículo alcanzando a agredir también a la señora Judith, quien intervino para detener la agresión.

b) Mientras forcejeaban el imputado tomó un arma blanca, tipo machete, y a partir de este momento comenzó un forcejeo más intenso, con golpes y amenazas. El imputado sale del vehículo empuñando el machete, así como [redacted] y [redacted], quienes sujetaban también el machete en el forcejeo, para evitar que el imputado los agrediera con él. El citado forcejeo culminó cuando un joven (que pasaba por el lugar de los hechos) al observar la situación intervino; al soltar el machete el joven aprovechó para tomarlo y salir corriendo del lugar con el arma blanca en su poder, logrando así que se desactivara el momento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de mayor peligro. Este acto permitió la separación física de los involucrados y facilitó la conclusión del incidente, el imputado se montó apresuradamente en la motocicleta y huyó del lugar, siendo posteriormente interceptado por una patrulla de la Policía Nacional, que lo detuvo y condujo al destacamento correspondiente, mientras que la víctima se trasladó al destacamento a formalizar la denuncia de los hechos ocurridos.

c) Como consecuencia de estos hechos, la señora Judith resultó con lesiones curables en un plazo menor de siete (7) días, conforme certificado médico legal levantado al efecto; también la victima presenta síntomas relacionados con la ansiedad, la depresión y frustración por el maltrato físico, de conformidad con la prueba pericial consistente en el informe psicológico forense de fecha 7 de septiembre de 2023.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente en su único medio de casación argumenta, en síntesis, que la Corte *a qua* no motivó suficientemente su decisión al confirmar la sentencia de primer grado; señala que la corte no responde de manera concreta los argumentos de su apelación, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales cuestionaban la incorrecta determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, especialmente las testimoniales y audiovisuales. Sostiene que la corte se limitó a adoptar los fundamentos del tribunal de primer grado sin realizar un análisis propio, incumpliendo así su función como tribunal de alzada. Además, alega que las pruebas fueron valoradas erróneamente, ya que el video presentado muestra que la agresión fue contra una persona distinta a la identificada como víctima. También destaca que la persona supuestamente agredida no fue presentada como testigo, lo que demuestra que no se probó el hecho por el cual fue condenado. Y que se realizó una interpretación extensiva de la ley en su perjuicio.

4.3. Para responder a esos cuestionamientos, es indispensable acudir a los fundamentos de la decisión recurrida, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de examinar la sentencia condenatoria y desestimar los motivos que le fueron planteados, pues una de las obligaciones constitucionales de los tribunales consiste, precisamente, en dejar constancia de las cuestiones de hecho y derecho que les sirvieron de soporte a sus decisiones, es decir, ofrecer las razones por las que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncian de una u otra forma.

4.4. Sin incurrir en una transcripción literal de los motivos de la sentencia recurrida, es necesario expresar que, para fundar su decisión, la corte de apelación verificó el cumplimiento de todo lo concerniente al plano fáctico de la sentencia condenatoria, estableciendo, entre otras cosas, que verificó que el tribunal de instancia analizó y ponderó los elementos probatorios por separado, para luego valorarlos conjuntamente, considerando que de las pruebas aportadas quedó registrado y demostrado en el proceso el modo en que actúo el imputado [redacted], ya que sin mediar palabras o situación previa alguna, agredió de forma intempestiva al acompañante de la víctima [redacted] y también a esta, lo cual quedó demostrado conforme el certificado médico legal presentado, y las demás pruebas que constan en el proceso.

4.5. Asimismo, producto de la revisión de la valoración probatoria realizada, la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que, *el certificado médico, la prueba videográfica y el testimonio de* [redacted] *demostraron de forma contundente no sólo la agresión hecha al acompañante sino también a esta última, y así lo asentó en su sentencia el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tribunal de primer grado al valorar de forma positiva estas pruebas, y esta Sala es cónsona con esa evaluación.[1]

4.6. En ese mismo orden, la corte de apelación en su ejercicio de revalorización respaldó la postura del tribunal de instancia en lo que concierne a la concurrencia del tipo penal de violencia intrafamiliar, puesto que como bien expone la alzada el propio procesado recurrente aseguró ante esta Sala que el día de los hechos sólo agredió al acompañante de la víctima, obviando con ello que la motivación de esa agresión estaba precedida de la persecución que hizo esa noche a la víctima. Y esa persecución es parte de los elementos que conforman el ilícito penal retenido.

4.7. Con base en lo anterior, se ha podido constatar que tanto el tribunal de inmediación como la corte de apelación sí hicieron constar en su acto jurisdiccional todo lo concerniente a la determinación de los hechos como resultado de la correcta valoración de las evidencias -testimoniales, documentales, periciales y audiovisuales- aportadas al proceso, además de que establecieron razones suficientes para justificar

[1] Fundamento núm. 26 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las conclusiones a las que arribaron en ese aspecto.

4.8. En cuanto al argumento de que la persona supuestamente agredida no fue presentada como testigo, lo que demuestra que no se probó el hecho por el cual fue condenado, y que se realizó una interpretación extensiva de la ley en su perjuicio; esta Segunda Sala ha podido observar de los razonamientos anteriormente expuestos, que tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua,* consideraron que los medios de prueba aportados al proceso resultaron suficientes para acreditar la participación del imputado [redacted] en los hechos fijados, es decir, son capaces de evidenciar que el acusado agredió físicamente a la víctima y su acompañante, de ahí que no es cierto que se violó ni malinterpretó alguna disposición normativa en su contra.

4.9. Por supuesto, para fundar su decisión los jueces solo pueden valorar los medios de prueba que son incorporados por las partes al proceso penal, como ocurrió en este caso, en el que los elementos de convicción que sí fueron presentados en el juicio resultaron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.10. En atención a todo lo anterior, esta Segunda Sala entiende que la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada. Para lo que aquí importa la corte de apelación cumplió con sus obligaciones jurisdiccionales al momento de conocer el recurso de apelación, pues examinó la manera en la que los jueces del juicio apreciaron los medios de prueba y fundamentaron la condena, además de que explicó las razones por las que entendió que esta debe ser confirmada; por lo que, procede desestimar el recurso examinado.

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el imputado recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina, y por vía de consecuencia queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01669
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00116, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Msb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2018-EPEN-00499
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0433

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, unión libre, negociante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], provincia Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, Defensora Pública, en contra de la sentencia No. 212-03-2023-SSEN-00025 de fecha 01/02/2023, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO****: Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia núm. 212-03-2023-SSEN-00025 de fecha 1 de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

febrero de 2023, declaró al imputado [redacted], no culpable, en cuanto al imputado [redacted], fue declarado culpable de violación a los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano, que constituyen y sancionan la asociación de malhechores y robo, en perjuicio las víctimas [redacted] y Adelson [redacted] y, en consecuencia, le impuso la sanción penal de seis (6) años de reclusión mayor.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00275, de fecha 9 febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la representante legal de la parte recurrente y el representante Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable corte proceda a declarar admisible el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00444, de fecha 16 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a, proceda a dictar directamente la sentencia del caso y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano* [redacted]*, por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales, ordenar lo que establece el artículo 427, numeral 2, letra b, en lo relativo a que se celebre de manera total o parcial un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

instancia que dictó la decisión, para realizar una nueva valoración de la prueba, declarar las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega del 16 de septiembre de 2025, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de seis (6) años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos, además, la calificación jurídica dada al hecho está en correcta interpretación en aplicación de la norma pues se trata de robo agravado acción este es sumamente grave, razón por la cual se impone el rechazo del recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (Artículo 426.3.)*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Al momento de ser presentado el recurso de apelación por los recurrentes y siendo ponderado este por la corte de apelación, respecto a las observaciones indicadas por la defensa técnica en la interposición del recurso de apelación, en torno a los vicios denunciados, sostiene la corte en la página 7 de la sentencia recurrida lo siguiente: La alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas por lo que al efecto lo condenaron a seis años , luego de haber*

establecido en el numeral 20 como probados los hechos, verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho, y por ende su culpabilidad, los jueces del tribunal otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y Adelson Figueroa Grullo". Al verificar las consideraciones expuesta por la corte, se observa cómo se realiza una verificación parcial de las declaraciones emitidas por los testigos, careciendo así de una adecuada motivación, esto así, porque no fue valorado y observado en lo absoluto, las contradicciones que, de manera muy concreta y especifica planteo la defensa, respecto a las declaraciones de los indicados testigos las cuales en esencia consisten: 1) Adelson [redacted]. fue un testigo a cargo del MP, de carácter referencial, pues identifica al imputado a través de un video, el cual nunca fue aportado al proceso como elemento de prueba audiovisual, en razón de lo cual no puede corroborarse con otro medio probatorio, lo indicado por este testigo. Debe considerar este honorable tribunal, el hecho de que incurrió en una falta de motivación la corte, al no referirse en su sentencia, al punto tratado por la defensa técnica en relación a la detención de [redacted], puesto que fue indicado el hecho de que impera la duda de la forma en la cual fue detenido, se indica un acta de registro de personas de fecha 6/6/2018, sin embargo a favor del encartado se presentó como testigo [redacted], que contradijo lo indicado por el acta, sin embargo, la corte no realizó ningún tipo de consideración al respecto. Es importante establecer que, respecto a los criterios para la determinación de la pena y las disposiciones del artículo 341 del CPP, la corte limita su intervención a que el tribunal a quo, en esencia no está obligado a aplicarlo, porque es un criterio orientador, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *embargo, no Justifica las razones por las cuales no considera y no aplica las disposiciones del articulo 341 en favor del encartado Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso. […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Ya ante esta fase del juicio de apelación, por la revisión a fondo hecha por la corte al expediente de marras, quedó evidenciado que los vicios aducidos por el recurrente en su impugnación no se retienen a la luz del examen realizado, siendo, no obstante, necesario conferir debida respuesta a los medios planteados. Este apelante aduce como sustento de su acción, los siguientes medios: "Primer Motivo: error en la valoración de las pruebas (Art. 417.5, 172 y 333 del CPP); Segundo Motivo: violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal. (artículo 417.4 del Código Procesal Penal; Tercer Motivo: falta manifiesta en la motivación de la sentencia, Art. 417.2 CPP.". La defensa de [redacted] interpone recurso de apelación contra la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00025, alegando en primer lugar error en la valoración de las pruebas (arts. 417.5, 172 y 333 Código Procesal Penal). Señala que el tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera instancia apreció de forma incorrecta los elementos probatorios, sin aplicar las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia. Se cuestiona que se valoraran positivamente actas y entrevistas tomadas en fase preparatoria sin cumplir con los principios de contradicción ni las excepciones legales, así como la existencia de dudas razonables sobre la ocupación de vehículos y el carácter referencial de testimonios que nunca fueron corroborados por medios materiales, como el supuesto video no presentado. Estos vicios, según la defensa, vulneran el principio in dubio pro reo y dieron lugar a una condena sin certeza de responsabilidad penal. En segundo término, la defensa sostiene que hubo violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 Código Procesal Penal), ya que el tribunal a quo impuso una pena de seis (6) años de prisión sin aplicar debidamente los criterios legales de individualización de la sanción. Afirma que los jueces se limitaron a citar la norma, pero omitieron valorar aspectos personales, familiares, económicos y sociales del imputado, debidamente acreditados en el proceso mediante documentos como cartas de buena conducta, actas de nacimiento de sus hijos y desistimiento de denuncia de una de las víctimas. A su entender, tales elementos permitían imponer una pena inferior e incluso considerar su suspensión condicional conforme al artículo 341 Código Procesal Penal, lo que no fue tomado en cuenta, afectando la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. Finalmente, la defensa denuncia una falta manifiesta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 Código Procesal Penal), al no dar respuesta suficiente y clara a las peticiones planteadas por la defensa, especialmente la solicitud subsidiaria de imponer la pena mínima. La decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contiene fundamentaciones genéricas y omite explicar por qué no se acogieron los planteamientos de la defensa, lo que configura un déficit de motivación contrario al artículo 24 Código Procesal Penal, a la Constitución y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y de la Suprema Corte de Justicia. Esta deficiencia vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, afectando de manera directa la libertad del imputado al haber sido condenado sin que la decisión cumpla los estándares de legalidad y fundamentación exigidos. En sentido opuesto, la alzada considera que la instancia ha realizado una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas, por lo que al efecto lo condenaron a seis (6) años de privación de libertad; luego de haber establecido en el numeral 20 como probados los siguientes hechos: "a. Que en fecha 06/06/2018, siendo las 23:30 horas, específicamente [redacted]*, los imputados* [redacted] *y* [redacted] *fueron detenidos y consecuentemente arrestados por haber demostrado un perfil sospechoso, mediante operativo que realizaba la Policía Nacional, quienes durante su labor observaron un carro Sonata N20 de color gris y advirtieron que a bordo de este se encontraban dos individuos que al notar la presencia de los miembros se mostraron muy nerviosos procediendo de manera abrupta a acelerar la marcha. Que al momento de su detención, en fecha 06/06/2018, los agentes les solicitan a los imputados que se identificaran y dieron sus datos, además le pidieron los papeles del vehículo en cuestión y no los tenían, por lo que los agentes procedieron a depurar el carro marca Hyundai, modelo Sonata N20, de color gris, placa núm. A702998, chasis núm.* [redacted]*; resultando que en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los archivos de recuperación de vehículos en Santo Domingo, les informaron que dicho vehículo figura con denuncia por robo de fecha 03/06/2018 la cual fue interpuesta por el señor [redacted] en la fiscalía de esta ciudad de La Vega. Pudiéndose corrobora tal información mediante el acta de arresto flagrante de fecha 06/06/2018, levantada por el segundo teniente [redacted] y además por la denuncia núm. 2018-47-02180-01 de fecha 04/06/2018, del señor [redacted] que refiere la sustracción del vehículo descrito. b. Que, en la misma fecha, 06/06/2018, al imputado [redacted] se le ocupó en sus manos las llaves del referido vehículo Hyunday, modelo Sonata N20, de color gris, placa núm. A702998, chasis núm. [redacted], según se extrae del acta de registro de personas de fecha 06/06/2018, levantada por el segundo teniente [redacted]. Por lo cual se realizó el registro del vehículo descrito, con la previa advertencia al imputado [redacted] de que el vehículo sería inspeccionado; donde no se encontró nada comprometedor. Según se extrae del acta levantada a tal efecto. c. Que en fecha 07/06/2018, siendo las 09:40 a. m., específicamente [redacted], el imputado [redacted] (el cual se encuentra en estado de rebeldía frente a este proceso) fue detenido y consecuentemente arrestado por haber demostrado un perfil sospechoso, mientras miembros de la Policía Nacional patrullaban, quienes durante su labor, observaron que el imputado al notar la presencia policial se mostró sospechoso acelerando el camión de color rojo el cual abordaba, por lo que al final de dicha calle fue cuando pudieron mandar a detener el vehículo donde de inmediato

se identificaron como miembros de la Policía Nacional y le pidieron al imputado que se identificara y dio sus datos, luego estos le pidieron los papeles del vehículo que abordaba y no los tenía, por lo que de inmediato se procedió a depurar el camión marca Daihatsu, de color rojo, placa núm. L201791, chasis núm. V11822726, resultando que en los archivos de recuperación de vehículos en Santo Domingo, les informaron que dicho vehículo figura con denuncia por robo de fecha 21/01/2018 la cual fue interpuesta por el señor [redacted] en la fiscalía de esta ciudad de La Vega; Pudiéndose corrobora tal información mediante el acta de arresto flagrante de fecha 07/06/2018, levantada por el segundo teniente [redacted] y además por la denuncia núm. 2[redacted]1 de fecha 03/05/2018, del señor [redacted]. d. Que en la mimas fecha, 07/06/2018, al imputado [redacted] se le ocupó la llave perteneciente al camión Daihatsu de color rojo. Según se extrae del acta de registro de personas, de fecha 07/06/2018, levantada por el segundo teniente [redacted]. e. Que en la misma fecha, 07/06/2018, siendo las 11:30 a.m. se realizó una inspección de lugar [redacted], donde fue recuperada una cama de camión volteo de color blanco, un tanque de gasoil de color negro, un evaporador de aire de color negro, un súper tanque con todo y conjunto, un cajón de hierro, un calzo de hierro, varias gomas de ribetes de puertas de vehículos, una base de palanca de emergencia. Que dichas piezas las había dejado allí el imputado [redacted], pertenecientes a un camión que este había desmantelado y había vendido las otras piezas; que mediante entrevista voluntaria, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referido imputado [redacted] afirma que le compró dicho camión a [redacted]; que se procedió a depurar el camión [redacted], chasis núm. V11867218 resultando que se trata del camión que le sustrajeron al señor [redacted]. Situaciones que han sido corroboradas mediante el Acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 07/06/2018, siendo las 11:30 a.m., instrumentada y practicada por el raso de la [redacted]. Yefry [redacted], Acta de entrevista voluntaria dada por [redacted] por ante sede la procuraduría fiscal de La Vega en fecha 07/06/2018; la denuncia núm. 2[redacted]1 de fecha 03/05/2018, del señor [redacted] y por demás mediante la resolución de resolución de medida núm. 516/2018 del 12/06/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente, mediante la cual ordena la devolución a sus respectivos propietarios de las piezas incautadas. f. Que en la misma fecha, 07/06/2028, siendo las 12:01 p. m.; se realizó una inspección de lugar [redacted], los agentes en compañía del imputado [redacted]; el cual los dirigió a un solar baldío donde este había desmantelado un camión marca Daihatsu de color rojo, donde solo se recuperó la cama de dicho vehículo y cuatro (4) aros sin gomas; de manera voluntaria expresa que le compró ese camión a [redacted]. Situación que se corrobora con acta de inspección de lugares y/o cosas de fecha 07/06/2018, siendo las 12:01 p. m., instrumentada y practicada por el raso de la [redacted]. Yefry [redacted], acta de entrevista voluntaria dada por [redacted] por ante sede de la procuraduría fiscal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de La Vega en fecha 07/06/2018; la denuncia núm. 2018-[redacted]1 de fecha 09/04/2018, del señor [redacted] y por demás mediante la resolución de Resolución de medida núm. 516/2018 del 12/06/2018, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención permanente, mediante la cual ordena la devolución a sus respectivos propietarios de las piezas incautadas". Verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho y, por ende, su culpabilidad, los jueces del tribunal a quo otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y Adelson [redacted], quedando probado que el imputado [redacted] fue la persona que le robó a las víctimas objetos de su propiedad. En derecho penal, la prueba testimonial juega un papel crucial, especialmente cuando los testigos han observado directamente los hechos y pueden aportar detalles sobre la participación del acusado. La valoración adecuada de estas declaraciones por parte del tribunal a quo eliminó cualquier duda razonable y fundamentó la condena. Además, el hecho de que los testigos coincidieran en su relato, sin contradicciones relevantes, reforzó la conclusión judicial de que el imputado tuvo un rol activo en el crimen y, por lo tanto, debía ser sancionado conforme a la ley. En adición, la corte observa que la sentencia apelada no se limitó a las declaraciones testimoniales, sino que las corroboró con múltiples medios documentales y periciales, lo que fortalece aún más la solidez de la decisión. El cúmulo probatorio fue apreciado conforme a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal, bajo las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, garantizando que la condena no se fundara en simples conjeturas, sino en pruebas legales, pertinentes y vinculadas directamente al hecho. Así

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cosas, la sentencia apelada se encuentra sustentada en hechos probados, en una motivación exhaustiva y en un derecho aplicado correctamente, razón por la cual este motivo de apelación debe ser rechazado en todas sus partes por carecer de sustento. La corte observa además que la pena impuesta al encartado de seis (6) años de prisión se encuentra dentro del rango establecido de los artículos 265, 266, y 379 del Código Penal dominicano, todo lo cual pone en evidencia, que los jueces del tribunal a quo hicieron una aplicación correcta del artículo 339 del Código Procesal Penal que establece los criterios para la determinación de la pena, al tomar en cuenta la gravedad del daño social que ha ocasionado el imputado con su hecho criminal. Siendo oportuno precisar que las reglas del referido artículo 339, como ya hemos dicho en otras decisiones, funcionan más como criterios orientadores para la imposición de la pena, que, como reglas en sentido estricto, es decir, que esos parámetros no son criterios que se desenvuelven bajo la lógica del "todo o nada", sino como especie de guía para graduar y ponderar la pena aplicable en un caso concreto. Así establecidas las cosas, resulta más que evidente que los vicios denunciados carecen de toda justificación, limitándose a meras aseveraciones que no permiten resultar corroboradas de la revisión de la sentencia atacada, pues los juzgadores hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y una adecuada apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en total cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 de dicho código; la alzada concluye que de los motivos ofrecidos por el primer grado en su sentencia se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *desprende una eficaz y correcta valoración de los elementos sometidos a su consideración, siendo la condenatoria la única alternativa viable dado que pudo establecerse la participación activa del imputado en los hechos atribuidos. En consecuencia, los motivos expuestos deben ser rechazados juntamente con el recurso de apelación examinado, confirmando así la decisión atacada. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente arguye en su escrito de casación que la Corte *a qua* estableció que la sentencia de primer grado realizó una idónea e inobjetable valoración de los elementos de pruebas por lo que al efecto lo condenaron a seis (6) años, luego de haber establecido en el numeral 20 como probados los hechos, verificando la corte, que para establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho y, por ende, su culpabilidad, los jueces del tribunal otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y Adelson [redacted]. A decir del recurrente estas consideraciones resultaron ser parciales, careciendo así de una adecuada motivación, porque no fue valorado y observado en lo absoluto, las contradicciones que, de manera muy concreta y especifica planteó la defensa, respecto a las declaraciones de los indicados testigos las cuales en esencia consisten en que Adelson

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] fue un testigo a cargo del Ministerio Público, de carácter referencial, pues identifica al imputado a través de un video, el cual nunca fue aportado al proceso como elemento de prueba audiovisual, en razón de lo cual no puede corroborarse con otro medio probatorio, lo indicado por este testigo.

4.2. Al estudio íntegro de la sentencia recurrida se advierte que al respecto la alzada verificó que para el tribunal de juicio establecer la responsabilidad penal del imputado en el hecho y, por ende, su culpabilidad, otorgaron valor probatorio a las declaraciones de los testigos a cargo [redacted] y Adelson [redacted], quedando probado que el imputado [redacted] fue la persona que le robó a las víctimas objetos de su propiedad. Indicando además que la valoración adecuada de estas declaraciones por parte del Tribunal *a quo* eliminó cualquier duda razonable y fundamentó la condena. Además, precisó que, el hecho de que los testigos coincidieran en su relato, sin contradicciones relevantes, reforzó la conclusión judicial de que el imputado tuvo un rol activo en los hechos atribuidos y, por lo tanto, debía ser sancionado conforme a la ley. La Corte *a qua* tuvo a bien indicar, que el tribunal de primer grado no se limitó a las pruebas testimoniales, sino que las corroboró con múltiples medios documentales y periciales, lo que fortalece aún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

más la solidez de la decisión, sin que se advierta ningún tipo de contradicción y falta de verificación de las pruebas de referencia.

4.3. Importante significar para lo que aquí importa que el tribunal de juicio justipreció que tanto lo percibido directamente por los testigos a cargo, como por las referencias que dieron respecto al caso, resultaron ser lo suficientemente lógicas, manteniendo una ilación tal, que a partir de estas y de su interpolación con las demás pruebas aportadas se comprueba la vinculación y responsabilidad del imputado [redacted], con los hechos objeto de juicio; siendo los testimonios valorados positivamente y en su justa dimensión, ya que fueron considerados para la reconstrucción lógica de los hechos objeto del juicio, por entenderlos serios y coherentes.

4.4. La valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, resultaron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como responsable penalmente por infringir las disposiciones de los artículos 265, 266 y 379 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y robo, en perjuicio de las víctimas [redacted] y Adelson [redacted].

4.5. Es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie.

4.6. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.7. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

pertinente; de modo, que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso. En esas atenciones se desestima el primer aspecto analizado.

4.8. Como un segundo alegato, arguye el recurrente que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación, al no referirse en la decisión, al punto tratado por la defensa técnica en relación a la detención de [redacted], ya que impera la duda de la forma en la cual fue detenido, de acuerdo al acta de registro de personas de fecha 6 de junio de 2018, para ello a favor del encartado se presentó como testigo [redacted], que contradijo lo indicado en el acta, sin embargo, la corte no realizó ningún tipo de consideración al respecto.

4.9. Sobre lo denunciado se advierte que lo externado a la Corte *a qua* estuvo dirigido en los siguientes puntos, a saber: […] *en primer lugar error en la valoración de las pruebas (arts. 417.5, 172 y 333 Código Procesal Penal). Señala que el tribunal de primera instancia apreció de forma incorrecta los elementos probatorios, sin aplicar las reglas de la sana crítica, la lógica y las máximas de experiencia. Se cuestiona que se valoraran positivamente actas y entrevistas tomadas en fase preparatoria sin cumplir con los principios de contradicción ni las excepciones legales, así como la existencia de dudas razonables sobre la ocupación de vehículos y el carácter*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

referencial de testimonios que nunca fueron corroborados por medios materiales, como el supuesto video no presentado. Estos vicios, según la defensa, vulneran el principio in dubio pro reo y dieron lugar a una condena sin certeza de responsabilidad penal. En segundo término, la defensa sostiene que hubo violación de la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 Código Procesal Penal), ya que el tribunal a quo impuso una pena de seis (6) años de prisión sin aplicar debidamente los criterios legales de individualización de la sanción. Afirma que los jueces se limitaron a citar la norma, pero omitieron valorar aspectos personales, familiares, económicos y sociales del imputado, debidamente acreditados en el proceso mediante documentos como cartas de buena conducta, actas de nacimiento de sus hijos y desistimiento de denuncia de una de las víctimas. A su entender, tales elementos permitían imponer una pena inferior e incluso considerar su suspensión condicional conforme al artículo 341 Código Procesal Penal, lo que no fue tomado en cuenta, afectando la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción. Finalmente, la defensa denuncia una falta manifiesta de motivación en la sentencia (artículo 417.2 Código Procesal Penal), al no dar respuesta suficiente y clara a las peticiones planteadas por la defensa, especialmente la solicitud subsidiaria de imponer la pena mínima.

4.10. De lo transcrito se comprueba que el impugnante no propuso por ante la Cote *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido ahora argüido, a propósito de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aquella jurisdicción pudiera sopesar la pertinencia o no de las pretensiones y estatuir, en consecuencia, como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, la imposibilidad de poder invocarlo, por vez primera ante esta Sede de Casación, por tanto, se desestima lo argüido.

4.11. En el último aspecto planteado en el escrito de casación, el recurrente indica que, respecto a los criterios para la determinación de la pena y las disposiciones del artículo 341 del anterior Código Procesal Penal (actual artículo 347), la Corte *a qua* limitó su intervención a que el tribunal de primer grado, en esencia no está obligado a aplicarlo, porque es un criterio orientador; sin embargo, no justificó las razones por las cuales no considera y no aplica las disposiciones del referido artículo en favor del encartado.

4.12. Sobre lo denunciado se observa que la Corte *a qua* no hace referencia en cuanto a la suspensión condicional de la pena que establece, sin embargo, esta omisión no acarrea la nulidad de la sentencia, por lo que esta Sala procederá a suplir con la motivación correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Previamente se puntualiza que, sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada.

4.14. El recurrente mediante escrito de apelación estableció, que en el presente caso se podía considerar la suspensión condicional conforme al artículo 341 Código Procesal Penal (actual artículo 347), lo que no fue tomado en cuenta, afectando la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción.

4.15. Sobre la suspensión condicional de la pena, es bueno señalar, que el artículo 347 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) **Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años**[2]; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente

[2] Resaltado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.15. Sobre esa cuestión, es importante indicar, que ha sido establecido por esta Sala, que el artículo 347 del Código Procesal Penal, cuando se refiere a la primera de las condiciones exigidas para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional expresa: Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, la impuesta por el tribunal sentenciador; así lo sostiene la doctrina más reputada sobre esa cuestión, al afirmar que, la consideración ha de ser respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código. Por lo que en ese contexto no procede acoger lo argüido por el imputado [redacted], en razón de que no cumple con uno de los requisitos consignados en la citada disposición legal, ya que el mismo fue condenado a seis (6) años de prisión, motivos por los que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestima el alegato analizado y consecuentemente el medio de casación propuesto.

4.16. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado de un miembro de la defensoría pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00444, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/H

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0403

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00069, imputado, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2025; cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto el licenciado* [redacted]*, quien actúa en su calidad de abogado constituido y apoderado especial del ciudadano* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal No. 371.06-2024-SSEN-00268 de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo****: En cuanto al fondo desestima el recurso y confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***Tercero:*** *Condena al recurrente al pago de las costas.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley ordene. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-06-2024-SSEN-00268, el 16 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión; al pago de trecientos (300) salarios mínimos del sector público en favor del Estado dominicano y la confiscación de las pruebas materiales aportadas por el Ministerio Público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02303 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el representante del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 4 de julio de 2025, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base a la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que, del análisis de dicha decisión del tribunal se colige que ha estructura una sentencia lógica y coherente sin ningún tipo de omisión con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada, por lo tanto, los medios del recurso deben ser desestimados por carecer de fundamento y de sustento.*

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010 de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.6. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

1.7. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Esto en cuanto a la motivación de la sentencia, valoración de los medios de pruebas y la valoración de los méritos del recurso, en lo concerniente a los medios planteados por el recurrente en el recurso de apelación.*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.4. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *Que en el caso concreto, si bien el tribunal no retuvo el tipo penal de patrocinador de sustancias controladas al imputado, estableció a través del principio de inmediación que rige el proceso penal, razonablemente que, los recursos financieros a través de los cuales obtuvo o adquirió un bien inmueble valorado en una suma millonaria; transfirió y transporto a su residencia, donde oculto, disimulo y encubrió su naturaleza, origen, localización de estos bienes, teniendo el Ministerio Público que destruir la caja fuerte donde se encontraban una cantidad superior a los seis millones de pesos dominicanos (RD$6,000,000.00), así como los montos que se aprecian en los productos financieros registrados a cargo del imputado, son procedentes de actividades relacionadas a un delito sancionado por la norma y sujeto de lavado: tráfico ilícito de drogas (valorando que el vehículo encontrado en la marquesina de la vivienda del imputado se registra a nombre de una persona investigada por violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y que, al igual que la balanza encontrada mediante allanamiento que da origen al proceso, dieron positivo a la prueba de traza de cocaína en la prueba pericial realizada; siendo capaces grado de certeza de la procedencia ilícita, y las acciones efectuadas para ocultar su verdadera procedencia y hacerlos valer como lícitos; motivos por los cuales el tribunal estima de derecho aplicar las disposiciones de la sobre lavado de activo y financiamiento del terrorismo. entonces de determinar el 155-17, indagadas al imputado. (…) Resulta que, por lo*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, el imputado, ha sido condenado, por violar supuestamente los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17 sobre lavado de activos, tan solo por tener bienes y dinero, pero el Tribunal a quo, no ha determinado el delito precedente, que justificaría la indicada condena de (15) años (…). Resulta que, como se observa, los artículos de referencia requieren del delito precedente, lo cual no se da en el caso que nos ocupa, porque no se demostrado que haya habido un delito precedente, ...En el caso de la especie no ha habido una motivación para mantener, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión, impuesta por el tribunal de primer grado, por las siguientes razones (…) Resulta que, con estos argumentos la corte, sigue cometiendo los mismos errores del tribunal de primer grado, pues incurre en violación a normas fundamentales, contenidas en el sistema de derecho, con lo cual viola el debido proceso de ley. se apartan de la acusación fiscal, en la cual se involucra a tres personas y presentan pruebas contra tres personas, sin embargo, solo resulta condenado una de estas personas. Estas motivaciones para sustentar la condena del imputado los jueces de la Corte a qua, parten de la presunción Iuris tantum, de que el imputado es culpable, no sabemos por qué se hace esta presunción, a no ser que sea derivado de un indicio no confirmado en la especie, porque en ninguna parte de este proceso, ha quedado como un hecho cierto no controvertido, de que este ciudadano haya sido el autor de los hechos puestos a su cargo. (…) . Resulta que, esta sentencia no contiene una narración precisa de la realización del hecho, (…) sin ninguna razón lógica, más allá de un acto de fe en los argumentos de la parte acusadora, ratificar una condena a

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *este ciudadano a (15) años de prisión, sin establecer debidamente cual ha sido su participación o que dicha participación es cuestionable, en violación a los derechos de defensa del justiciable. (…) el marco delimitador y regulador de las actuaciones de los juzgadores está configurado esencialmente por la Constitución y por los demás cánones legales. Por tanto, cuando un juez se aparta de estos parámetros, está actuando contrario al espíritu del principio de fidelidad a la ley, el cual significa que los juzgadores no deben realizar apartamientos caprichosos o interesados, omisiones deliberadas, o interpretaciones maliciosas con la finalidad de evadir la responsabilidad de aplicar la ley de buena fe.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[...] 9.- Como ha constatado la corte en virtud de lo antes expuesto, el tribunal de sentencia dejo fijado en su decisión de una forma lógica y coherente, por qué declaró la culpabilidad del imputado, indicando cuales actividades realizadas por este, se subsumen en la norma violada, aplicando la sanción penal correspondiente en los términos que indica dicha norma, por lo que la queja queda desestimada. (…) Tampoco lleva razón en su queja el recurrente, porque el tribunal para declarar la culpabilidad del imputado señala de manera motivada ...que el acusado* [redacted], *utilizaba dicho vehículo como instrumento para el trasporte de cocaína,*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

facilitando de esta forma el tráfico y negociación de la misma. 9. Dentro de las diligencias de investigación y en atención a la ocupación las dieciséis (16) cápsulas, calibre 40 MM, ocupadas al acusado [redacted], en su residencia, el Ministerio Público solicitó al Ministerio de Interior y Policía, certificación sobre licencia para porte y tenencia de armas de fuego respecto del acusado, estableciendo dicho órgano mediante la certificación No, DRCA-CERT-0433-2022, de fecha 21 del mes de marzo del año 2022, que el acusado no posee registros de licencia de porte y tenencia de armas de fuego, lo que indica que la conducta del acusado también se subsume dentro del tipo penal de tenencia ilegal de municiones, explosivos y sus accesorios y relacionados, sin tener la respectiva licencia. [...] Lo establecido anteriormente se contrapone de manera abismal con los movimientos financieros relacionados al acusado [redacted], verificándose que el mismo colocaba y diversificaba, grandes cantidades de dinero en el sistema financiero proveniente de la actividad criminal a la que este se dedica, como lo es el narcotráfico, afectando de manera significativa, el orden público, la salud, el orden socioeconómico de República Dominicana. 13. El acusado [redacted] movilizó recursos ascendientes en conjunto a dieciséis millones ochocientos seis mil cien pesos con 92/100 (RDS 16,806,100.92), los cuales corresponden a; Ingresos Sanearlos por quince millones ciento veinte y cinco mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 45/100, (RDSI5,125,488.45), equivalentes a un noventa por ciento (90%), Certificados Financieros por trescientos dos mil treinta pesos con 48/100 (RD$302,030.48). equivalentes a un dos por ciento (2%), Transacciones en Efectivo por Novecientos sesenta mil

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

seiscientos pesos 00/100 (RD$960,600.00). equivalentes a un seis por ciento (6%) y ahorros en el sector Cooperativista por cuatrocientos diez y siete mil novecientos y un pesos con (RD$4I7,98I.99). equivalentes a un dos por ciento (2%). 14. La utilización de grandes cantidades de dinero en efectivo, en este caso depositados en las diferentes evidencias y comprometen de manera clara la responsabilidad penal de esta persona en lo concerniente al Lavado de Activos, siendo los más relevantes los movimientos financieros relativos al año 2019. [...] El acusado [redacted] *apenas puede justificar el 0.4% de los ingresos movilizados en el sistema financiero, lo que quiere decir que existen dieciséis millones setecientos treinta y ocho mil ochocientos setenta y seis pesos (RDS16,738.876.5) que están fuera del rango de justificación de este acusado, tal y como se confirma mediante la información financiera, y las informaciones suministradas por las entidades, tanto. Tesorería de la Seguridad social (TSS), Dirección General de Impuestos Internos, (DGll) y del Ministerio de Administración Pública, (MAP). En el año 2018 el acusado* [redacted]*, adquirió el inmueble identificado con la matrícula No,* [redacted]*, que tiene una superficie de 326.24 metros cuadrados, ubicado en Santiago de Los Caballeros, adquirido el cual fue adquirido sin hipoteca, uno de los años en que este movió una gran cantidad de dinero en el sistema financiero, sin ningún tipo de aval de justificación tal y como explicamos más arriba, lo que a todas luces significa que dicho inmueble es producto de la actividad generadora de las grandes cantidades de dinero de este acusado, como lo es el narcotráfico. 29. A lo anterior le agregamos, que el acusado* [redacted]*, le fue ocupada la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*suma de seis millones doscientos setenta y unos mil cuatrocientos pesos en efectivo (RD$6.27l,400.00), en efectivo y la cantidad de doscientos dólares (US$200.00) en efectivo, en su residencia, ubicada [redacted], lugar donde fue arrestado.32. Así mismo le fue ocupada en dicha residencia, el vehículo marca Toyota, 4x4, placa G502715, chasis No. modelo 4Runner Limited, JTEBU5JRIH5422523, de color blanco año 2017. Cuyo valor en el mercado oscila entre los cincuenta mil dólares (US$50,000.00) y los cincuenta y cuatro mil dólares (USS54,000.00), montos que el acusado no tiene forma de justificar lícitamente, tal y como explicamos más arriba. Al depurar dicho vehículo, resultó estar registrado a nombre del imputado [redacted]. portador de la cédula No. [redacted], persona que ha estado envuelta en varios procesos de narcotráfico, tal y como apunta la certificación de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), marcada con el número 13746 de fecha 04 del mes de noviembre del año 2021. Así mismo, se ha podido comprobar, que el nombrado [redacted]. se encuentra actualmente en rebeldía, por un proceso marcado con el número de expediente No. 031-016-01*201 1 se 03210, por haber violado las disposiciones de la ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana. Lo antes indicado ratifica aún más el vínculo del acusado [redacted], con el narcotráfico actividad a la que dedica y la que le ha permitido la obtención de millones de pesos los cuales han sido introducido en el sistema financiero de República Dominicana, y le ha permitido diversificarlo, invirtiéndolo en la compra y adquisición de bienes muebles e inmuebles. El volumen del dinero en efectivo utilizado, la adquisición*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de bienes que escapan del perfil financiero del acusado [redacted], y la posesión de los mismos comprometen su responsabilidad penal. […]Por consiguiente, los hechos presentados por el órgano acusador fueron los mismos que se discutieron en el juicio en el que se probó la existencia de responsabilidad penal del recurrente, dejando este juicio como conclusión, la configuración de los elementos constitutivos de los tipos penales imputados produciéndose la sentencia condenatoria al respecto, por ello la queja queda desestimada. […] Examinada la decisión impugnada, la corte comprueba que la misma cumple con las exigencias de la ley, conteniendo una correcta apreciación de los hechos y valoración forma clara y coherente […] expresando los juzgadores de una que han declarado la culpabilidad del imputado, así como también lo que les llevo a imponer la sanción penal, la que no resulta desproporcional con los hechos. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de adentrarnos a la valoración de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos a los que hace referencia*: a) Al imputado le fue practicado un allanamiento en su residencia en donde se ocuparon diversas sumas de dinero en efectivo en distintos lugares de la habitación, incluyendo una caja fuerte que contenía más de seis millones de pesos*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicanos, además de dólares estadounidenses, para un total aproximado de seis millones doscientos setenta y un mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD$6,271,400.00). Además, se incautaron pasaportes dominicanos a nombre de [redacted]. Se hallaron además dieciséis (16) capsulas de calibre 40mm, una balanza digital con trazas de cocaína, y capsulas del mismo calibre en el área de la cocina. En el comedor se ocuparon dos (2) teléfonos celulares; en la marquesina un (1) vehículo marca 4runner año 2017, [redacted], investigado por violación a la Ley núm. 50-88, al cual junto con la balanza se le practicó prueba de trazas y resultaron positivo a cocaína. Se determinó que los movimientos financieros y productos bancarios exceden la capacidad económica y los ingresaos declarados por concepto de salario del imputado. B- razón por la cual fue sometido a la acción de la justicia y en virtud de lo cual el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia 371-06-2024-SSEN-00268, el 16 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, consecuencia, lo condenó a cumplir quince (15) años de prisión; al pago de trescientos (300) salarios mínimos del sector público en favor del Estado

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano y la confiscación de las pruebas materiales aportadas por el Ministerio Público. c) dicha decisión fue recurrida en apelación, dictando la corte la sentencia hoy impugnada.

4.2. El imputado-recurrente [redacted], en el desarrollo de su único medio de casación alega, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de motivación suficiente, en razón de que no se determinó el delito precedente que sustente la condena por lavado de activos, y que la acusación no logró demostrar el origen ilícito de los bienes ocupados; considera además que, si bien en inicios del proceso se le imputó la ley de drogas y la misma fue descartada, lo mismo debió ocurrir con la imputación de lavado de activos.

4.3. El recurrente manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada al considerar que no quedó probada la acusación. Y si bien la Corte *a qua* entendió que el tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y la autonomía del delito de lavado de activos permitía su configuración, esta Segunda Sala estima necesario verificar si, en efecto, se acreditó la vinculación razonable de los bienes con una actividad ilícita, conforme lo exige la normativa vigente, para ello, resulta oportuno plasmar en esencia lo expuesto por la Corte *a qua,* los que se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde en esencia y a extracto nuestro estableció*: 1- Que no existe contradicción,*

ilogicidad, ni falta de motivación en la sentencia emitida por el tribunal de juicio; 2- Que el tribunal de primer grado valoró correctamente las pruebas de manera lógica y conforme a las reglas de la sana crítica y explico de manera suficiente porque se configuraron los delitos de lavado de activos y tenencia ilegal de municiones; 3- Que aunque no se retuvo el delito de patrocinio de drogas, si quedó acreditado el origen ilícito de bienes vinculado al tráfico ilícito de drogas; 3 Que se hallaron grandes sumas de dinero en efectivo; desproporción entre los ingresos ilícitos del imputado y sus movimientos financiero; se ocupó una balanza y un vehículo con trazas de cocaína en la residencia del imputado; y se probó un vínculo con una persona investigada por narcotráfico; 4- Que la autonomía de lavado de activos no es necesaria una condena previa por el delito precedente, basta con el origen ilícito sea razonablemente determinado en el proceso.

4.4. Del examen del dosier procesal, se constata que el órgano acusador aportó ante el tribunal de juicio como elementos probatorios, en resumen: *la declaración de la Lcda.* [redacted] *(Ministerio Público).* <u>*Documentales:*</u> *acta de allanamiento; certificación de interior y policía; certificación de la DGII; expediente en copias certificadas; certificación emitida por la Dirección General de Migración; certificación emitida por el Ministerio de Administración Pública; dos certificaciones emitidas por la DGII; certificación emitida por la Dirección Nacional de control*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Drogas; dos oficios emitidos por la Tesorería de la Seguridad Social; certificación emitida por el Comando Naval de Capitanías de Puertos y Autoridad Marítima Armada de la República Dominicana; dos certificaciones emitidas por la Superintendencia de Bancos; una verificación emitida por la Superintendencia de Valores; una certificación emitida por el IDECOOP; Informe financiero; solicitud de colocación de oposición a venta traspaso de inmueble; autorización judicial emitida por la Oficina de Atención Permanente; certificación emitida por la Dirección General de Aduanas; certificación de Estado Jurídico de Inmueble. Periciales: tres informes periciales emitidos por el INACIF; materiales; la suma de seis millones doscientos setenta y un mil cuatro cientos pesos dominicanos (RD$6,271,400.00), en diferentes denominaciones, mediante el recibo de depósito del Banreservas núm. 461459943, de fecha 28 de septiembre de 2021, ocupados al acusado [redacted]; la suma de doscientos dólares estadounidenses (US$200.00), mediante el recibo de depósito del Banreservas núm. 461459945, de fecha 28 de septiembre de 2021, ocupados al acusado [redacted] planeo, mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021; dieciséis (16) cápsulas, calibre 40 mm, con un recorte de plástico de color negro, ocupadas al acusado [redacted], mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021;. una (1) balanza de color negro, marca Tanita; una (1) caja fuerte de metal de color crema, ocupada al acusado [redacted], mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021; Un (1) vehículo, marca Toyota, modelo 4Runner Limited 4x4, placa G502715, chasis núm. [redacted]*, de color blanca, año 2017, con su llave; dos (2) teléfonos celulares uno marca Iphone, de color blanco, modelo XR, IMEl 35*[redacted]*41 8, en otra marca Iphone, de color blanco modelo 11, IMEI núm.* [redacted]*07241, ocupados al acusado* [redacted]*, mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021;. dos (2) pasaportes dominicanos ambos a nombre del acusado* [redacted]*, mediante acta de allanamiento de fecha 24 de septiembre de 2021; una (1) cartera tipo sobre de color marrón, que dice Agencia de Viajes Trafico Toms S.R.L.; un (1) envase de metal de color negro con dorado que dice BLACK LABEL. Audiovisuales: un (1) DVD, conteniendo la extracción Pericial núm. IFRN-104-2021; dos (2) CD-RW, de color plateado, marca Maxell, 80MIN, 700MB, conteniendo la información financiera suministrada por la Superintendencia de Bancos. Ilustrativa: bitácora de fotografía contentiva de ocho (8) fotografías*; Las que daban fe de la ocupación del dinero, objetos y certificaciones institucionales, no obstante, el contenido de las mismas no resulta para establecer más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en el delito de lavado de activos, al no demostrarse el origen ilícito de los bienes y debida necesariamente ser probado por la parte acusadora.

4.5 Lleva razón el recurrente en su queja, toda vez que la acusación se limitó a acreditar la tenencia de sumas de dineros y bienes en poder del imputado, sin aportar elementos objetivos que permitan vincularlos con una actividad ilícita previa. En ese sentido, no se ofertó prueba documental, financiera, testimonial ni técnica que establezca una conexión real y verificable entre los bienes ocupados y una infracción grave precedente como lo requiere la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo[1].

4.6 En ese orden, en cuanto al alegado vínculo con un tercero investigado por tráfico de drogas, esta Sala advierte que el mismo no fue acreditado, pues no se demostró la existencia de ningún tipo de relación de amistad, comercial, financiera o laboral que permita inferir razonablemente una participación del imputado en actividades ilícitas o una vinculación directa entre este y [redacted], quien no forma parte del expediente, pues la sola presencia de un vehículo a nombre de este último en la residencia del imputado no resulta suficiente para asociarlos y comprometer su responsabilidad penal.

[1] Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo; de fecha 1ro de junio de 2017.

4.7 Y es que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que, en virtud de lo que establece la ley contra el lavado de activos, para que un ilícito que genere ganancias se considere lavado de activos, el origen de los bienes debe ser necesariamente el ejercicio de actividades delictivas graves,[2] lo que el Ministerio Público no pudo demostrar en este caso, ya que no pudo vincular los bienes ocupados a una actividad ilícita previa a través de indicios razonables que permitan retener que el imputado ha cometido el delito de lavado de activos.

4.8 Cabe agregar, que poseer dinero en efectivo es una conducta que, en un orden democrático, debe ser respetada. Esto se debe a que, en democracias constitucionales como la nuestra, existe el principio de autodeterminación de los sujetos, y de ellos se deriva que una persona, siempre que no vulnere derechos de terceros, puede organizar su vida de la forma en que mejor entienda. En otras palabras, en consideración a que la conducta descrita en el supuesto de hecho que se analiza no está prohibida por alguna disposición de nuestro orden positivo, por aplicación de nuestra cláusula de cierre contenida en el artículo 40 de nuestra Constitución, dicha conducta está permitida, y en consecuencia no es sancionable. Por consiguiente, el poseer dinero en efectivo, independientemente de la cantidad, por sí solo no afecta el derecho de

[2] Sentencia SCJ-SS-22-1437, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

absolutamente nadie y en consecuencia no puede ser una conducta penalmente relevante, toda vez, que el recorte a la facultad de autodeterminación quedaría claramente limitado sin justificación de peso.

4.9 Es conveniente señalar que la tendencia doctrinal tanto nacional como internacional en materia de lavado de activos, apunta a que la nomenclatura de delito autónomo se origina en la necesidad esencial de la comunidad mundial, en el marco de la lucha internacional tendente a evitar la legitimación de recursos que tienen su fuente en actividad delictiva, a través de un sistema de asistencia y cooperación internacional judicial que conlleven a la desarticulación de las estructuras delincuenciales transnacionales, al privarlas del uso y disfrute de las inmensas ganancias que les reportan determinadas actividades delictivas, mediante el decomiso de dichos patrimonios ilícitos.

4.10 Un ejemplo significativo a resaltar en el derecho comparado, lo constituye la trascendental sentencia núm. 1-2017/CIJ-433, de fecha 11 de octubre de 2017, dictada por las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, en la que se definieron no solo los alcances del delito de lavado de activos,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino también el estándar de prueba para su persecución y condena y en cuanto a la autonomía del delito de lavado de activos se efectuó una importante precisión, en el sentido de que: […] *el reconocimiento judicial de la autonomía del delito de lavado de activos ha sido una constante en la jurisprudencia* […] *Al respecto, a modo de ejemplo, basta con hacer referencia a la posición asumida en el noveno fundamento jurídico de la Ejecutoria Suprema recaída en el recurso de nulidad 2868-2014, del 27 de diciembre de 2016: "…[el lavado de activos es un] delito autónomo de aquél al que se vinculan los activos objeto de la actividad específicamente tipificada", así como en el cuarto considerando de la Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad 4003-2011, del 8 de agosto de 2012: "En efecto, la normatividad aplicable establece tipos penales de lavado de activos autónomos del delito previo o delito fuente, por lo que para su investigación no se requiere que estos estén sometidos a investigación, proceso judicial o hayan sido objeto de sentencia condenatoria, bastando, para la existencia del lavado que se establezca una vinculación razonable entre los activos materia de lavado con el delito previo* […].

4.11 Conforme con lo transcrito *ut supra,* esta Segunda Sala comparte el razonamiento comparado, pero en estricto respeto del principio constitucional de inocencia y las reglas generales sobre la carga de la prueba, los cuales reconocen la responsabilidad exclusiva del

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador público de acreditar todos los elementos probatorios tendentes a demostrar la vinculación de los bienes con actividades criminales previas; en otras palabras, la configuración del tipo penal de lavado de activos exige que el acusador demuestre el origen o la conexión de los activos materia de lavado con actividades criminales; toda vez que, admitir lo contrario implicaría invertir la carga de la prueba, lo que indefectiblemente afectaría el principio de presunción de inocencia[3].

4.12 Por otro lado, vale decir que la acreditación normativa del carácter autónomo del tipo penal de lavado de activos, contemplada de forma expresa en nuestro ordenamiento jurídico penal sustantivo, no ha sido asumida de manera fortuita, sino que es el resultado de la adopción por parte del Estado dominicano de las disposiciones y recomendaciones establecidas en materia de lavado de activos por los instrumentos internacionales multilaterales de relevancia global, de los cuales la República Dominicana es signataria y por lo tanto forman parte del bloque de constitucionalidad que nos vincula.

4.13 Esa autonomía implica que las causas seguidas por el delito de lavado de activos pueden ser *investigadas, enjuiciadas y falladas como hechos autónomos de la infracción de que preceda e independientemente de que*

[3] *Ídem.*

hayan sido cometidos en otra jurisdicción territorial[4]; esto es que pueden procesarse al unísono o de forma separada al delito precedente, pero; en cualquier caso, el ministerio público debe aportar elementos de prueba idóneos y suficientes para establecer la vinculación razonable de los bienes con esas actividades reñidas con la ley y que den al traste con un posterior blanqueo o lavado.

4.14 Y es que, la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, dispone expresamente que *incurre en la infracción penal de lavado de activos y será sancionado con las penas que se indican: 1) La persona que convierta, transfiera o transporte bienes, a sabiendas de que son el producto de cualquiera de los delitos precedentes, con el propósito de ocultar, disimular o encubrir la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o derechos sobre bienes* […]. Como también que *3) La persona que adquiera, posea, administre o utilice bienes, a sabiendas de que proceden de cualquiera de los delitos precedentes* […][5]. Pues, como bien dispone esa misma legislación, el delito precedente o determinante *es la infracción que genera bienes o activos susceptibles de lavado de activos*[6].

[4] Artículo 6 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.
[5] Artículo 3 numerales 1 y 3.
[6] Artículo 2.11.

4.15 En ese mismo orden, cabe aquí recordar que resulta incuestionable que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que estén reunidos los elementos constitutivos generales del delito, así como sus elementos constitutivos específicos. En ese sentido, sin necesidad de realizar un detalle pormenorizado de los elementos que conforman la infracción objeto de análisis (lavado de activos), el precitado artículo 3 numerales 1 y 3 hace expresa referencia al origen ilícito de los bienes provenientes de la infracción de lavado de activos, además de su gravedad[7].

4.16 Que si bien, en el caso se determinó la presencia de trazas de sustancias controladas encontradas en una balanza y el referido vehículo, estas por si solas no establecen la existencia del delito precedente ni su vinculación con los bienes ocupados, en ausencia de otros elementos probatorios que acrediten una actividad concreta de tráfico ilícito atribuible al imputado. Al punto que el imputado no fue procesado por la ley de drogas.

4.17 Y si bien la prueba indiciaria es válida en el proceso penal, esta requiere la concurrencia de indicios plurales, graves, precisos y concordantes, y en la especie los elementos aportados no cumplen con

[7] Sentencia SCJ-SS-22-1437 de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ.

tales exigencias, por lo que, no permiten inferir de manera inequívoca el origen ilícito de los bienes.

4.18 Sobre la base de las ideas expuestas, consideramos de lugar apuntar que el derecho a la presunción de inocencia exige que el órgano acusador incorpore al juicio suficientes pruebas de cargo que destruyan dicha presunción y permitan limitar el derecho a la libertad personal, de modo que los juzgadores no pueden condenar sobre la base de presunciones, pues lo que se presume es la inocencia, no la culpabilidad de las personas.

4.19 Por consiguiente, esto supone la necesidad imprescindible de que los operadores judiciales exterioricen en sus decisiones judiciales los fundamentos probatorios, con base en los cuales se construyen los hechos que dan apertura a la aplicación de una norma jurídica. En otras palabras, los tribunales han de ser claros al exponer los elementos de convicción que sustentan la declaración de los hechos probados, a fin de acreditar la concurrencia de prueba de cargo capaz de enervar la presunción de inocencia.

4.20 En ese mismo contexto, partiendo de lo expresado por el afamado jurista italiano Taruffo, quien decía que *el juez ha de ser libre en la valoración de la prueba, pero no puede ser libre de no observar una*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

metodología racional en la fijación de los hechos controvertidos,[8] podemos afirmar con certeza que el órgano acusador no logró destruir la presunción de inocencia del imputado en lo relativo al delito de lavado de activos, incurriendo los tribunales que precedieron el conocimiento del caso en una errónea valoración de la prueba al fundamentar la condena en inferencias.

4.21 No obstante lo anterior, esta Sala advierte que la ocupación de las cápsulas calibre 40mm, sin la debida autorización legal, configura la infracción prevista en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, cuya materialidad quedó debidamente acreditada en el proceso; por lo que, conforme a la regla de economía procesal, con arreglo de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 letra a) del Código Procesal Penal dominicano; procede, en el presente caso, dictar propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas y las pruebas que reposan en el expediente, en consecuencia procede declarar al imputado no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7 de la Ley núm. 155-17, sobre Lavados de Activos y Financiamiento del Terrorismo; en

[8] TARUFFO, M. citado por [redacted], M. (1999). *Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba.* [redacted] Ediciones Jurídicas y Sociales, Madrid, 1999, p. 161.

cuanto al tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas procede declarar su culpabilidad, en consecuencia, impone en contra del mismo la pena de tres (3) años de prisión.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "*Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales*"; no obstante, cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas deben ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

[9] *Ídem.*

Exp. 2016-2021-EPEN-02093
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 359-2025-SSEN-00069, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de julio de 2025.

Segundo: Dicta propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos; en consecuencia, revoca el fallo impugnado y declara no culpable [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 2 numeral 6, 3 numerales 1, 2 y 3, 6 y 7, de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, por insuficiencia probatoria.

Tercero: Declara culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados de la República Dominicana; en consecuencia, lo condena

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a tres (3) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR-8 Rafey Hombres, Santiago.

Cuarto: Compensa las costas del proceso.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yr/Jb/Vc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02219
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0473

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02219
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (A) [redacted], a través de su representante legal, Licda. [redacted], defensora pública, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00224, en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los deliberaciones estatuidas en el contenido de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente [redacted] (a) [redacted], al pago de las costas del procedimiento, conforme a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00224, en fecha 29 de mayo de 2024, mediante la cual, dictaminó lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a [redacted] (a) [redacted], dominicano, cédula número [redacted], tatuador, 19 años, domiciliado en la calle Rocha Palea, número 12, sector El Brisal, municipio Este, provincia Santo Domingo, teléfono [redacted]; CULPABLE del crimen de robo agravado, tipificado en las disposiciones legales contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de ocho (08) años de reclusión a ser cumplidos en La Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar asistido el imputado por abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *Rechaza solicitud de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Suspensión Condicional de la Pena, planteada por la defensa técnica del justiciable, por los motivos anteriormente expuestos.* ***CUARTO:*** *Excluye los artículos 265, 266, 384 y 385 Código Penal dominicano, 66 y 67 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, ya que los hechos probados se corresponden y tipifican en los artículos 379 y 386 numeral 2 Código Penal dominicano.* ***QUINTO****: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y a las víctimas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00017 de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de mayo de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 17 de febrero de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 31 de marzo de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Que esta honorable Corte conforme establecen los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, proceda a reducir la pena impuesta de ocho (8) años a cinco (5) años, del mismo modo suspender la misma bajo las modalidades descritas en dicho artículo, a favor del hoy recurrente* [redacted]*. Cuarto: Las costas de oficio por estar asistido el imputado por una abogada de la Defensa Pública.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes, el recurso de casación presentado por el procesado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2025, en virtud de que la decisión recurrida fue emitida con pleno respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes. El juicio fue tramitado dentro del marco procesal correcto, la sentencia se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho, y al imputado le fue garantizado el ejercicio pleno de su defensa, con la oportunidad de presentar los medios que considerara pertinentes. No se advierten irregularidades que comprometan la legalidad ni la coherencia del fallo, razón por la cual la decisión debe mantenerse firme y válida.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

2. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia. En el caso de la especie, la sentencia impugnada carece de fundamento, pues la Corte a qua, no realiza un ejercicio propio, sino que solo procederá replicarlos motivos que erróneamente utilizo el tribunal de primer grado. Resulta que los jueces de la Corte realiza una motivación infundada, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una adecuada motivación, cayendo en el error al creer que el tribunal a quo realizo una armónica valoración de las pruebas, observando en estos argumentos que no se establecen las circunstancias que rodearon el hecho, tomando en cuenta que los señalamientos de las víctimas y testigos no fueron robustecida con prueba alguna adicional que llevara a un convencimiento sin la existencia de duda alguna de la participación del imputado en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos. Que no se explica como ha podido el tribunal de alzada ,considerar que el señalamiento de las víctimas sin contar con corroboración alguna de otros elementos de pruebas, resultare suficiente para determinar la responsabilidad del recurrente, y transgredir su presunción de inocencia, toda vez, que el testimonio de las víctimas no eran concordantes, dichos señalamientos a los cuales consideran determinantes y no hubo corroboración alguna con otros elementos de pruebas, es decir, con otras pruebas, ya fueran, documentales o periciales, a los fines de refrendarla versión de la víctima, es por lo cual no lleva razón. ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente en relación segundo de apelación. Resulta que los jueces de la corte no motivaron las sentencia en base a su propio criterio de manera claro y preciso en base a la imposición de la pena, que los mismos utilizan los mismos argumentos que utilizaron los jueces de primer grado. Resulta que la finalidad de la pena es la reinserción social del imputado a la sociedad, que el imputado se puede integrar la sociedad en libertad, como puede apreciarlos jueces que la cárcel de la victoriano cuenta con las reglas mínimas de higiene, salud, alimentación, educación, y la cantidad de internos que se Encuentra recluido en el centro es inhumano su condición de sobrevivencia, masque una reeducación es un castigo al interno. A si mismo se evidencia que la parte recurrente, en su parte conclusiva solicito que le fuera otorgado la suspensión de formato talla pena,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sin embargo estos hicieron mutis ante esta petición, comprobando se de esta manera el vicio denunciado, constituye una facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar no el contenido del artículo 341 del Código Procesal Penal en los casos que así resultare pertinente, por lo que los Jueces no están compelidos a su aplicación, en tal virtud procede a rechazar el argumento esgrimido. [sic].*

3. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. El recurrente, en su primer de casación, en resumen, alega que la corte no realizó un análisis propio y crítico del caso, sino que se limitó a repetir los argumentos del tribunal de primer grado, sin ofrecer una motivación suficiente. Que la condena se sustentó únicamente en testimonios no corroborados y contradictorios, sin pruebas adicionales que confirmaran la versión de las víctimas, lo que viola el principio de presunción de inocencia y evidencia una falta de motivación adecuada en la sentencia de la corte.

3.2. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] el momento de la ocurrencia del hecho, la forma de su acontecimiento, la persona que lo cometió, por ello, a análisis del tribunal a quo, producto de la inmediación, concentración y contradicción resultaron coherentes y suficientes para determinar la responsabilidad de la persona imputada, siendo complementada con los documentos probatorios, dado que guardan relación directa e indirecta con las causas del proceso, lo cual, queda a la discrecionalidad del tribunal otorgarle el determinado valor dentro de los parámetros de la razonabilidad, por lo que, este argumento carente de sustento […] Durante el juicio público, oral y contradictorio el imputado declaró libre y voluntariamente acompañado de su defensa técnica jurídica, dentro del marco de las garantías y protección de los derechos fundamentales que le acuerda el ordenamiento jurídico aplicable a esta materia y etapa procesal penal, admitiendo la comisión de uno de los hechos atribuidos; -la defensa técnica jurídica en su discurso de clausura, concluyó solicitando la emisión de sentencia condenatoria respecto del hecho admitido por el imputado, es decir, que independientemente del quantum de la pena y la modalidad de su cumplimiento, ambos estuvieron de acuerdo en reconocer esa culpabilidad, aun cuando su teoría casuística no se planteara como teoría positiva; de manera que dicha postura fortalece los testimonios presentados con relación a los hechos probados y justifica la acusación presentada en contra de la persona imputada, lo cual debilita los argumentos recursivos que versaron sobre la prevalencia del estado jurídico de inocencia y una posible absolución, en el sentido de que se demostró la responsabilidad penal del imputado […] Contrario a lo alegado por la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente, esta Corte entiende que el tribunal de fondo sentenciador hizo una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, ya que le resultaron ser vinculantes con el imputado y suficientes para emitir sentencia condenatoria e inhabilitar el estado jurídico de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, y fijando los hechos de conformidad a las mismas, según se observa desde la página 16 a la 18 de la sentencia recurrida. Es en tal sentido, que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este medio, procediendo su rechazo. [sic].*

3.3. En lo concerniente a la crítica sobre falta de motivación por parte de la corte, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido que la falta de motivación es, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.4. Con respecto a la valoración a las pruebas, es bueno recordar que, el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala,[2] que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal (norma vigente al momento de los juzgadores decidir), debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

determinada estimación; lineamientos que se mantienen en el actual Código Procesal Penal, en su artículo 175.

3.5. Símilmente, esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio,[3] que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización, lo que no se configura en la especie, donde no se ha podido comprobar la denunciada errónea valoración de las pruebas invocada por la parte recurrente, en tanto destaca a la vista su adecuada valoración individual y conjunta.

[3] Sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. [redacted]. 1324, marzo 2021, p. 3173.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.6. Del examen de la sentencia recurrida, se observa que en contraste con lo alegado por el recurrente sobre la credibilidad otorgada a las declaraciones vertidas por las víctimas, es oportuno recordar que ha sido juzgado de manera inveterada,[4] que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador.

3.7. Dentro de ese contexto, se ratifica que la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: La ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0570, dictada el 31 de mayo de 2023, por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente, esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio.

3.8. En el caso de que se trata, esta Sala advierte que la corte sí ofreció motivación suficiente sobre ese aspecto, pues se observa que la responsabilidad penal del acusado quedó determinada tras la valoración de los elementos de prueba que le fueron presentados al tribunal de juicio, de manera específica las declaraciones de las víctimas, [redacted] y [redacted], quienes indicaron de forma coherente las circunstancias en que los hechos ocurrieron, e identificaron de manera categórica al imputado José

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] (a) [redacted], como la persona que perpetró el robo agravado, testimonios que fueron corroborados con los demás elementos de pruebas, y logrando destruir la presunción de inocencia del imputado, sin que se aviste contradicción ni suficiencia probatoria, por lo que, en ese contexto no se advierte el vicio denunciado y en consecuencia se desestima.

3.9. El recurrente, en el segundo medio, sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, basado en que la corte no motivó el segundo medio de apelación en el cual planteó que no fueron tomados en cuenta los criterios para la determinación de la pena ni acogida la suspensión condicional de la pena.

3.10. En lo relativo al medio planteado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] en lo referente al Quantum de la Pena, esta corte ha podido verificar que el tribunal a quo en las páginas 20 y 21 de la sentencia impugnada, al demostrarse más allá de toda duda razonable, la culpabilidad del imputado por robo agravado, la pena la impuso tomando en cuenta la gravedad del daño causado y la capacidad de reinserción del procesado en la sociedad, resultándole proporcional a los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos cometidos, por ende, le impuso una pena de 8 años de prisión con base en los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, es decir, que la sanción impuesta fue tomando en consideración el principio de proporcionalidad basado en: su proporción con el delito y en base a la importancia social del hecho, lo cual influye no solo en el carácter intimidatorio de la pena, sino en la afirmación de la vigencia de la norma en la conciencia colectiva -disuasión- esto así, porque la pena no solo debe ser justa e idónea para alcanzar el fin perseguido, sino también regeneradora, aleccionadora y útil, de ahí que debe cumplir con los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación con el grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, -SCJ-SS-22-0046 de fecha 31 de enero 2022; (...)", recordando, que la sanción a imponer por el tribunal es una cuestión de hechos que escapa al control de la Corte de Casación siempre que esté ajustada al derecho, y toda vez que haya sido determinada […] En cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, es oportuno recordar lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado en algunos aspectos por la Ley 10-15", para lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual el tribunal a quo rechazó aplicar dicha modalidad indicado que la pena supera el máximo previsto para esos fines, aspecto con el cual está conforme esta alzada, lo que, de ninguna manera contraviene el mandato constitucional referente a la finalidad de la pena, ni tampoco afecta la posibilidad de reeducación ni reinserción social del imputado, dado que de acuerdo a su desarrollo progresivo dentro del sistema penitenciario y los niveles de transformación conductual alcanzados por dicho privado de libertad, puede ser perfectamente incorporado al seno social, a través del periodo probatorio-medio libre- en sus diferentes modalidades, conforme están facultades las autoridades tanto administrativas y jurisdiccionales penitenciarias; razones por las cuales procede rechazar este motivo de apelación. [sic].*

3.11. Del examen al fallo impugnado, se observa que contrario a lo expuesto por el recurrente, la corte brindó la debida fundamentación sobre los aspectos tocantes a la pena. En ese orden de ideas, observa esta Sala que su alegato está dirigido a que no le fue acogida la suspensión de la pena. En ese contexto, se advierte que la queja del recurrente tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341), que se expresa en el siguiente tenor: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada. De la sustancia del texto que acaba de transcribirse se puede advertir fácilmente que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, en tanto, por ser una disposición facultativa, y por demás ofrecer la corte la debida motivación sobre la no acogencia de dicho medio basada en los mismos lineamientos que se encontraban en el artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal, ya que la pena fijada supera los 5 años; por lo que se desestima el segundo medio planteado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.12. En sentido general, examinada la sentencia recurrida, y al comprobar esta Sala que la corte actuó dentro de los parámetros legales que rigen la norma, sin incurrir en los vicios denunciados por el recurrente, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444-1 del Código Procesal Penal.

4. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por ende, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al imputado [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00080, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0439

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-16 El Pinito, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*; en contra de la sentencia penal número 970-2025-SSEN-00046 de fecha 25/02/2025, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Se exime al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 301-03-2023-SSEN-00264, de fecha 25 de febrero de 2025, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de la víctima [redacted]; y en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00244, de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que luego de ser declarado con lugar el fondo de nuestro recurso y advertidos y verificados los medios de pruebas enunciado tenga a bien proceder a imponer la pena de cinco (5) años suspendida la totalidad, en virtud del artículo 341, a los fines de realizar trabajos sociales donde le sea requerido, declarando las costas de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2025, por carecer de fundamento jurídico válido y no configurarse el vicio denunciado en el único motivo invocado, toda vez que, la decisión impugnada contiene una motivación suficiente, coherente y ajustadas a las disposiciones constitucionales legales aplicables, evidenciándose que el recurrente se limita a discrepar de la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo, cuestión ajena al ámbito del control casacional, por lo que debe mantenerse invariable la*

sentencia recurrida, al haber sido dictada conforme a derecho y con estricto apego a las garantías del debido proceso.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Como medio de impugnación que presentamos en la Corte de apelación, establecimos como único motivo: Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, (339, 341 del Código Procesal Penal), (art. 40,16 de la Constitución y 339, 341 del Código Procesal Penal dominicano, sobre este medio, la defensa técnica solicitaba a la Corte que procediera aplicar correctamente lo que dispone el art. 339 y 341 del CPP, considerando que la pena imponible por el delito atribuido entra en los supuesto para la suspensión condicional de la pena, lo cual debió imponer 5 años y suspenderla en su totalidad, pero resultó que condenó a 7 años sin tomar en consideración los criterio para determinación de la pena. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a qua al no declarar con lugar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su derecho a un recurso de manera efectiva, ya que para ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" superficial como lo hizo en el presente caso, con una correcta motivación la decisión fuera otra, la cual resulta ser desproporcional, pudiéndose aplicar una Sentencia Absolutoria, o en su defecto imponer la pena de 5 años suspendida en su totalidad. Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto, no solo en el escrito recursivo, sino también al medio propuesto de manera oral en audiencia, por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a-qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *A través de las pruebas antes citadas testimoniales de* [redacted], [redacted], *y del agente* [redacted], *así como de la prueba pericial, el certificado médico legal núm. 2024-1073, de fecha diez de mayo del año dos mil veinticuatro (10-05-2024), emitido por el doctor José Augusto*

[redacted], médico legista del Inacif, expedido a nombre de [redacted], y las pruebas documentales el acta de arresto flagrante del imputado y la sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00046, de fecha 10 del mes de abril del año 2023, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega, en razón de ser precisas, coherentes narran detalladamente como acontecieron los hechos son pruebas que resultan suficientes en el hecho que se le imputa al encartado, así las cosas la Corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima junto a los demás implicados, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica al declarar culpable al imputado de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numerales 2 y 3, literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, sobre Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, que tipifica y sanciona el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, por ejercer amenaza de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; por existir elementos de prueba suficientes para comprometer su responsabilidad penal. Luego de establecer la responsabilidad penal del imputado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar el artículo 309 numerales 2 y 3, literal e, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, analizaremos el motivo invocado por el apelante de que el a quo no tomó en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y que ha incurrido en errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, al imponer la pena no obstante la defensa le solicitó le impusiera la pena mínima y suspendiera los cuatro (4) años restantes, en ese tenor resulta oportuno destacar que esta Corte comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "los criterios de determinación de la pena […]. Por lo anteriormente expuesto el a quo no estaba obligado a tomar en consideración los criterios de determinación de la pena contrario a lo que denuncia el apelante, y sin embargo, el Tribunal a quo valoró de los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículos 339 del Código Procesal Penal, manera principal la participación del imputado en los hechos; las características personales de éste, quien es una persona consumidor habitual de sustancias psicoadictivas, y como se ha afirmado, el uso de estas sustancias nocivas actúa sobre el sistema nervioso de la persona generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y particularmente el comportamiento, provocando que se carezca de dominio propio, por ser inhibidoras de la conducta humana. Además, el hecho de que se trata de su segunda condena en contra del imputado por ejercer violencia intrafamiliar en perjuicio de su padre, por lo que consideró el a quo procedente acoger las conclusiones del Ministerio Público y condenarlo a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir una pena de siete (7) años de reclusión, rechazando las conclusiones de la defensa técnica principales y subsidiarias por improcedentes e infundadas. En consecuencia, esta Corte comparte los criterios externados por el a quo para imponer la pena al imputado pues el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley ajustándola a la pena prevista por el artículo 309 numerales 2 y 3 literal e, del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, del 28 de enero de 1997, por ejercer amenaza de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de los señores [redacted] *y* [redacted] *(padre del imputado), además el tribunal ofreció las consideraciones pertinentes al imponer la pena, en esa virtud, el hecho de no suspender la pena el tribunal no ha incurrido en violación de la ley por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, en virtud de que esta Corte hace suyo el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, de que, "la acogencia de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, es facultativo, los jueces no están obligados a acogerla a solicitud de parte, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de pena, el juzgador lo que debe es apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le imputa reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva"(SCJ, sent. núm. 29 del 22 de octubre de 2012, bol. núm. 1223. P. 1234.). 21. Que esta Corte advierte que el a quo dentro de las facultades que le confiere el artículo 341 del citado código no apreció la solicitud de la defensa técnica y con ello no ha incurrido en errónea aplicación de dicho artículo,*

> *pues es una facultad que le confiere el legislador de aplicar o no la suspensión condicional de pena total parcial, por lo cual se desestima la denuncia del apelante por infundada contenida en el único motivo de su recurso, además procede rechazar el recurso examinado y eximir al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar representado por la defensa pública lo que demuestra que no posee recursos económicos para solventar una defensa privada.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] presenta un único medio de impugnación, donde establece que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, ya que no realizaron un examen integral de la decisión de juicio, dejando de cumplir con su obligación de dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalados por el hoy recurrente en el medio de impugnación propuesto ante la Corte *a qua*, donde alegó errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, por lo que considera que la decisión impugnada carece de motivación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado: *Por no aplicar de manera correcta los criterios para la determinación de la pena condenándole a siete (7) años de prisión amenazando su derecho a la reinserción social alejándolo de sus familiares y de su hogar, pues la defensa le solicitó al tribunal que de imponer una condena valorara los criterios de determinación de la pena aplicándose la pena mínima y suspendiéndose los cuatro (4) años restantes, sin embargo el tribunal*

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

ignoró la solicitud de la defensa sin establecer el porqué de su rechazó; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al único medio de apelación titulado: *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica (341 del Código Procesal Penal)*; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: " […] resulta oportuno destacar que esta Corte comparte el criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia en el sentido de que "los criterios de determinación de la penal […]". […] el tribunal *a quo* valoró de los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

339 del Código Procesal Penal, manera principal la participación del imputado en los hechos; las características personales de éste, quien es una persona consumidor habitual de sustancias psicoadictivas, y como se ha afirmado, el uso de estas sustancias nocivas actúa sobre el sistema nervioso de la persona generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y particularmente el comportamiento, provocando que se carezca de dominio propio, por ser inhibidoras de la conducta humana. Además, el hecho de que se trata de su segunda condena en contra del imputado por ejercer violencia intrafamiliar en perjuicio de su padre, por lo que consideró el a quo procedente acoger las conclusiones del ministerio público y condenarlo a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión, rechazando las conclusiones de la defensa técnica principales y subsidiarias por improcedentes e infundadas. En consecuencia, esta Corte comparte los criterios externados por el a *quo* para imponer la pena al imputado pues el tribunal hizo una correcta aplicación de la ley ajustándola a la pena prevista por el artículo 309 numerales 2 y 3 letra e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, del 28 de enero de 1997, por ejercer amenaza de muerte y destrucción de bienes, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted] (padre del imputado), además el

tribunal ofreció las consideraciones pertinentes al imponer la pena, en esa virtud, el hecho de no suspender la pena el tribunal no ha incurrido en violación de la ley por errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal"; haciendo suyo el criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia[2], respecto a la acogencia de la suspensión condicional de la pena es una situación facultativa del juez.

4.6. En iguales condiciones estableció la corte que: "el *a quo* dentro de las facultades que le confiere el artículo 341 del citado código no apreció la solicitud de la defensa técnica y con ello no ha incurrido en errónea aplicación de dicho artículo, pues es una facultad que le confiere el legislador de aplicar o no la suspensión condicional de pena total parcial, por lo cual se desestima la denuncia del apelante por infundada contenida en el único motivo de su recurso, además procede rechazar el recurso examinado y eximir al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia por estar representado por la defensa pública lo que demuestra que no posee recursos económicos para solventar una defensa privada".

[2] SCJ, sentencia núm. 29, del 22 de octubre de 2012, bol. núm. 1223. P. 1234.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.7. Ante la queja del impugnante en casación, y del análisis de los documentos que componen el expediente objeto de estudio, se evidencia que los juzgadores de primer grado luego de valorar los medios de prueba, testimoniales: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; aunados a las pruebas documentales y periciales consistentes en: 1) Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 9 de mayo de 2024, levantada realizado por el sargento mayor [redacted], de la Policía Nacional; 2) Copia de sentencia penal núm. 970-2023-SSEN-00046, de fecha 10 de abril de 2023, expedida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Vega; 3) Certificado médico legal núm. 2024-1073, de fecha 10 de mayo de 2024, emitido por el Dr. [redacted], *execuátur* núm. 140-18, médico legista del Distrito Judicial de La Vega, Inacif, practicado a la víctima Gregoria Altagracia Jiménez, lograron determinar la responsabilidad penal de imputado [redacted].

4.8. Llegaron a establecer como hechos fijados los siguientes: *a) En fecha 9 de mayo del año 2024, el ciudadano* [redacted] *se presentó a la casa de su padre, ubicada en la calle* [redacted],

sector Arenoso, La Vega, bajo los efectos de sustancias controladas. Momento en el cual tiene un enfrentamiento con su hermano [redacted], por intentar penetrar a la fuerza a un espacio donde el señor [redacted] (su padre) guarda todos los ajuares de la casa. El acusado toma un candado para lanzárselo, y este le cae a la ciudadana [redacted], quien conforme certificado médico legal presentó como diagnóstico: "laceración en el antebrazo derecho"; origen de lesión: "contusa"; incapacidad médico legal "definitiva"; y, observación, "(5) días de reposo a partir de la fecha de evaluación". -Incidencias corroboradas tanto mediante declaraciones de Ambiorix Francisco y [redacted], como prueba pericial-. b) A lo anterior se suma que, de manera constate y reiterativa, el acusado [redacted], amenaza de muerte a su padre, diciéndole que, si no le busca dinero, lo va a matar. Además, se torna agresivo y destruye electrodomésticos del hogar. -Incidencias corroboradas a través de las declaraciones de Ambiorix Francisco y [redacted]-. c) A raíz de estos hechos, fue arrestado en flagrante delito por el sargento mayor [redacted]. d) Cabe destacar que, en fecha 10 del mes de abril del año 2023, el acusado fue sancionado a cinco (5) años de privación de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, de esta ciudad de La Vega, por ejercer violencia intrafamiliar en perjuicio de [redacted], mediante sentencia núm.

970-2023-SSEN-00046, emanada de este Segundo Tribunal Colegiado. Que, una vez establecidos los hechos cometidos por el acusado, procedió el tribunal a realizar la subsunción de estos en un tipo penal, estimando que se contrae a la violación de las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra e), del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, los cuales tipifican y sancionan el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada.

4.9. Que al referirse el tribunal de primer grado a la pena a imponer, estableció respecto a los criterios para la determinación de la pena: […] *tomando en consideración, además, los criterios para la determinación de la pena, de manera principal: (i) la participación de la persona imputada en los hechos; (ii) las características personales de éste, quien es una persona consumidor habitual de sustancias psicoadictivas, y como resulta consabido, el uso de estas sustancias nocivas actúa sobre el sistema nervioso de la persona generando alteraciones en las funciones que regulan pensamientos, emociones y, particularmente, el comportamiento, provocando que se carezca de dominio propio, por ser inhibidoras de la conducta humana. Al unísono, justipreciando el hecho de que se trata de una segunda condena en contra del acusado por ejercer violencia intrafamiliar en perjuicio de su padre. Así, resulta procedente acoger las conclusiones del ministerio público y, como corolario, condenarlo a cumplir la sanción de siete (7) años de reclusión, a ser cumplidos en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Rechazando, al efecto, las conclusiones principales y subsidiarias de la defensa técnica; por considerarse improcedentes e infundadas.[3]

4.10. En ese contexto y, de acuerdo a la línea jurisprudencial consolidada de esta Sala, respecto a la motivación con base al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), mantenida por este Tribunal de Casación con la nueva Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, respecto a los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 345, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[4]

4.11. En adición a lo precisado precedentemente, resulta oportuno destacar, que el juez al momento de imponer una condena debe hacerlo dentro de los límites de la ley, y observando

[3] Sentencia penal núm. 970-2025-SSEN-00046, emitida por Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, en fecha 25 de febrero de 2025, páginas 24 y 25, numeral 55.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

los criterios para la determinación de la misma establecidos en la normativa procesal penal, en el que se proveen los parámetros a considerar por el juzgador; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, siendo suficiente que exponga los motivos en los cuales sustenta la aplicación de la misma; aspectos que fueron debidamente examinados por la Corte *a qua,* conforme hicimos constar en parte anterior del presente fallo.

4.12. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como constató la Corte a *qua*—la pena de siete (7) años de prisión impuesta por el tribunal de primer grado al imputado [redacted], fue debidamente motivada, destacando que el hecho atribuido, ya que como se precisó en parte anterior de este fallo, se trató de una conducta violenta y agresiva, de manera reiterada en contra su progenitor y sus hermanos, sanción que resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infracción que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla.

4.13. En relación al alegato sobre la errónea aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actual artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, esta Sala ha constatado que los jueces de la corte de apelación al referirse al respecto consideraron de lugar destacar el carácter facultativo de su aplicación, precisando que este beneficio es otorgado de manera automática, aun cuando la persona condenada reúna los requisitos que exige la ley, ya que se trata de un aspecto jurisdiccional exclusivo del juzgador.

4.14. Que del análisis de la decisión impugnada en casación se advierte que los jueces de la corte realizaron una ponderación detenida de la decisión de primer grado, verificando la correcta aplicación de la ley realizada por los juzgadores al momento de ponderar la sanción penal impuesta; del mismo modo, se puede destacar que la alzada examinó de manera detallada los reclamos invocados relacionados a este aspecto de la sentencia condenatoria, justificando de manera adecuada su decisión de desestimarlos; es

por todo lo anteriormente mencionado que no lleva razón el recurrente en atribuirle a los jueces de la Corte *a qua* inobservancia de los criterios para determinación de la pena y de la suspensión condicional de la misma, motivos por los cuales procede rechazar la solicitud realizada por el recurrente en su escrito de impugnación, entorno a que sea impuesta la pena de cinco (5) años de prisión bajo la modalidad de cumplimiento suspensivos en su totalidad y con ello se procede a desestimar el medio analizado.

4.15. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las*

costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00451, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 407-2020-00629
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0401

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle La Azucarera, casa núm. 3. cruce de Esperanza, provincia

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio de la licenciada* [redacted], *Defensora Pública adscrita a la Defensoría Pública de Valverde; en contra de la Sentencia No. 406-2023-SSEN 00035 de fecha 5 del mes de junio del año 2023, dictada por La Sala Unipersonal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***Segundo:*** *Desestima la solicitud de suspensión condicional de la pena.* ***Tercero:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***Cuarto:*** *Exime las costas del recurso.* ***Quinto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso. [sic].*

1.2. La Sala Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal núm. 406-2023-SSEN-00035, el 5 de junio de 2023, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00195 del 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, como consta en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente [redacted], su representante legal y el ministerio público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Único: Que sea acogido en cuanto al fondo, declarado con lugar el presente recurso de casación, y, en consecuencia, se dicte sentencia propia de manera absolutoria ordenando la libertad del recurrente. De manera subsidiaria, tenga a bien dictar su propia sentencia igualmente por la sanción penal impuesta y suspenda condicionalmente los dos años de prisión que le fueron impuestos sujeto a las condiciones establecidas por el juez de ejecución de la pena.*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia justa utilizando de manera concreta y razonable los medios de pruebas que le fueron presentados por las partes involucradas en el proceso respetando las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia, por tanto, dicha sentencia no viola el debido proceso de ley ni los preceptos de la Constitución de la República.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]írez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio*:** Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de motivación de las decisiones.

2.2 al desarrollar el mismo, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único medio:*** *El Tribunal de Corte expresa en la página 8, párrafo 12, que no advierte en la sentencia impugnada los vicios denunciados en el recurso, bajo el supuesto de que el a quo ha valorado de manera positiva cada una de las pruebas descritas en otra parte de esta sentencia, y a cada una de ellas dio su Justo valor; procediendo a transcribir la sentencia del tribunal de Juicio, en la cual se puede verificar que el referido tribunal no establece el valor probatorio otorgado a las pruebas, y que al ponderar los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público, expresa que de manera específica el acta de arresto en flagrante delito y registro de personas (ver páginas 6 y 7 de la sentencia de Corte) no se refieren ni el Tribunal de Juicio, ni el Tribunal de Corte, a las otras pruebas, por ejemplo la supuesta arma que es el hecho sancionado por la norma, por contener el ilícito sancionable; al cual no se refiere el tribuna al momento de tomar la decisión de condenar el encartado, pues el arma no se establece que fuera presentada en el Juicio, ni el valor otorgado para proceder a condenar. En ese tenor la decisión de la corte resulta manifiestamente infundada, pues el motivo del recurrente fue la errónea*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de las pruebas; y en este caso la corte establece que no advierte los vicios denunciados en el recurso, pero se verifica en las páginas 7 y 8 de la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación que el tribunal de Juicio incurrió en la errónea valoración de las pruebas pues solo pondera el acta de arresto, estableciendo la legalidad del registro y arresto practicado al encartado y la supuesta ocupación del arma objeto del presente proceso; pero no se establece, que el arma fuera presentada en el Juicio, ni valorada; verificando que se correspondiera con la supuesta arma ocupada y descrita en el acta de registro; por tanto sin el arma no es posible condenar a una persona por violar los artículos 66 y 67 de la ley 631-16 En ese tenor resulta manifiestamente infundada la decisión del Tribunal de Corte pues se limitó a transcribir la sentencia emitida por el tribunal de Juicio, sin Justificar su decisión de confirmar la sentencia condenatoria, bajo el alegato de que la sentencia de marras supuestamente se encuentra bien fundamentada tanto en hecho como en derecho; ajuicio de la Corte no está fundada en errónea valoración de las pruebas conforme artículo 172 y 333 del código procesal penal. En este caso solo se pondero el acta de arresto y registro de personas, sobre su legalidad, sin ponderar, ni valorar la supuesta prueba material consistente en arma de fuego de fabricación cacera, de la cual no se puede determinar si fue presentada al tribunal o no, ni se correspondía con el arma descrita en el acta de arresto o no, para poder aplicar la norma contemplada en la ley 631-16 El Tribunal de Corte establece que como el peticionario no aporto prueba alguna de que no ha sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, no se dan las condiciones del artículo 341, por lo que procedió a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *rechazar la solicitud de la suspensión condicional de la pena; En ese tenor el Ministerio Público le estableció que se encontraban reunidas las dos condiciones exigidas para su aplicación, pero que la rechazara por no demostrar arrepentimiento; no se justifica el rechazo de la solicitud de la suspensión condicional de la pena; para dar cumplimiento al principio de favorabilidad […]. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *(..) 12.-La Corte no advierte en la sentencia impugnada los vicios denunciados en el recurso, pues el a quo ha valorado de manera positiva cada una de las pruebas descritas en otra parte de esta sentencia, y a cada una de ellas dio su justo valor, independientemente de que los agentes actuantes en el arresto del imputado no hayan comparecido al juicio a sostener el acta levantada en ocasión al arresto del imputado; pues sobre este punto la Corte ha dicho lo siguiente: Que el artículo 224 del Código Procesal Penal que regula los arrestos, establece lo siguiente: "Arresto. (…) En el caso del numeral 1) de este Artículo, cualquier persona puede practicar el arresto, con la obligación de entregar inmediatamente al arrestado a la autoridad competente más cercana. de las incidencias del arresto flagrante se levanta un acta que se incorpora al juicio por su lectura". La regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: "Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible". Es muy claro que el a-quo no perdió de vista que el Código Procesal Penal, como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas que pueden ser incorporadas al juicio, distingue entre pruebas documentales y las actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentra las actas de arrestos, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma solo se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 224 del Código Procesal Penal, así como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. Una prueba de ello es lo que establece la última parte del artículo 224 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de arresto, que dice lo siguiente: "…, por eso el a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 224 y 312 del Código Procesal Penal al valorar positivamente, como se ha dicho, el acta de arresto por infracción flagrante ya que la misma puede ser incorporada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al proceso por su lectura, por tanto estima esta Corte que la misma puede ser la base de una sentencia condenatoria, como realmente lo ha sido, en la especie ha sido levantada de conformidad con la ley y su contenido convenció al a quo de la culpabilidad del imputado, sin la necesidad de que declarara quien la instrumentó como requisito para darle valor probatorio.(sentencia no. 0273/2013, de fecha 24-6-13, Cámara Penal Corte de Apelación de Santiago). 13.- La corte entiende que la sentencia de marras se encuentra bien fundamentada tanto en hecho como en derecho, no está fundada en errónea valoración de las pruebas conforme artículos 172 y 333 del CPP, todo lo contrario, contiene una correcta aplicación de la ley, por lo que no tiene la Corte nada que reclamar al fallo impugnado en cuanto a la declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted], a quien se le probó en el juicio que a él le fue ocupada en su mano derecha un (1) arma de fuego de fabricación casera, tipo chagón, con un cartucho calibre 12mm disparado en su interior. 14.-En consecuencia, al a quo lo convencieron las pruebas debatidas en el juicio y en base a ello ha condenado al imputado [redacted], sin la necesidad de exigir que declarara quien instrumentó el Acta de arresto cuestionada por el recurrente como requisito para darle valor probatorio. Por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad. 15.-Como ha quedado dicho, en sus conclusiones ante el plenario de la corte, el imputado, a través de su defensa técnica, solicitó la suspensión condicional de la pena, bajo las condiciones establecidas por el artículo 341 del Código Procesal Penal; pero la corte va a desestimar el pedimento; y es que la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena se encuentra regulada

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por la regla del 341 del Código Procesal Penal, que dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad." 16.-Lo anterior implica que para que un tribunal pueda otorgar válidamente la suspensión condicional de la pena se hace imprescindible que el imputado resulte condenado a no más de 5 años de pena privativa de libertad, y que no exista condena penal previa: En el caso en concreto no se ha aportado prueba alguna de que el peticionario no haya sido condenado penalmente con anterioridad al presente proceso, lo que significa que no se dan las condiciones del 341; por lo que la solicitud debe ser rechazada. 17.-Por las razones desarrolladas precedentemente, procede que la Corte rechace las conclusiones de la defensa técnica del imputado [redacted], quien ha solicitado que sea anulada la sentencia impugnada, dicte su propia sentencia absolutoria o, en su defecto, tome en consideración variar los dos años de manera suspendida total, de acuerdo con el artículo 341 del Código Procesal Penal y acoge las del Ministerio Público, quien solicitó se confirme la sentencia apelada. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *a) El 11 de noviembre de 2020, aproximadamente a las*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17:00 horas del día, previo a advertencias y formalidades legales, arrestaron al acusado [redacted] *y/o* [redacted] *(a) Ofey El Cojo mientras se encontraba* [redacted]*. R.D., a quien le fue ocupado en su mano derecha un (1) arma de fabricación casera tipo Chagón con un cartucho calibre 12mm disparado en su interior.*

4.2. El recurrente invoca en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada, se encuentra manifiestamente infundada, según su parecer, la Corte *a qua* no realizó una correcta revalorización probatoria, pues, a su entender, únicamente se tomaron en cuenta el acta de arresto y el acta de registro de personas; Afirma el recurrente que no se probó adecuadamente la existencia del arma de fuego, y que no consta que la misma haya sido valorada en el juicio; indica, que sin la presentación del arma, no podía dictarse condena.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, ya que, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 12 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó de manera suficiente los agravios formulados y expuso las razones que sustentaron su rechazo; dichos razonamientos se encuentran plasmados en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extracto nuestro razonó la Corte *a qua* en esencia, estableciendo que: "1- El tribunal de juicio fijó como hechos probados que el imputado participó en un robo a mano armada y posteriormente fue arrestado por agentes policiales, quienes le ocuparon un arma de fabricación casera tipo chagón con un cartucho en su interior; 2- Las pruebas del proceso fueron sometidas al contradictorio, y fueron valoradas conforme a la sana critica; 3- Que bien podía el acta de arresto ser incorporada al juicio por su lectura, por tratarse de una acta con excepción al principio de oralidad y la misma fue levantada conforme a las formalidades legales; 4- La sentencia emitida por el tribunal de juicio se encontraba debidamente motivada en hecho y derecho; 5- No se demostró que el imputado careciera de condenas previas, requisito exigido por el artículo 341 de la norma procesal penal".

4.4. Esta Sala, constata que, si bien la Corte *a qua* reprodujo un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente una limitación argumentativa, ni violenta el principio de motivación de las decisiones, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea[1]; y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.5. De lo anterior se colige, en consonancia con lo expuesto por la Corte *a qua*, que las pruebas ponderadas por el tribunal de juicio, consistentes en*: un acta de arresto en virtud de una orden judicial; una orden de arresto y el arma de fabricación casera ocupada al imputado*, resultaron ser suficientes y jurídicamente válidas para establecer con certeza la ocurrencia de los hechos conforme fueron narrados, los mismos, sustentan la condena y enmarcan la conducta del justiciable en el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego.

4.6. Independientemente de que el recurrente considere que el tribunal de juicio no otorgó valor probatorio al arma ocupada, por haber centrado su análisis principalmente en las pruebas documentales, esto es, el acta de arresto en flagrante delito y el acta de registro de personas, lo cierto es, que del examen del dosier procesal se constata que dicha arma fue ocupada, presentada desde el inicio del proceso como prueba material, sin que conste objeción de la defensa y sin que se advierta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumento alguno en cuanto a la legalidad y presentación de la misma, de modo que, el hecho de que el tribunal no haya realizado una exposición pormenorizada sobre dicho objeto, y haya hecho mayor referencia a las actas levantadas por los agentes actuantes, no implica que el arma no haya sido presentada ni considerada dentro del conjunto probatorio.

4.7. En ese mismo orden, el hecho de que el ministerio público desistiera de la incorporación de los testigos propuestos en la fase de la instrucción, no incide en la validez del proceso ni en la suficiencia de la prueba producida, pues, tal como lo señaló la Corte *a qua* las actas incorporadas resultaron ser idóneas para acreditar las circunstancias del arresto y la ocupación del arma, elementos que, tal como lo indicó la corte fueron apreciados conforme a la sana crítica, y fueron suficientes para enervar la presunción de inocencia del imputado.

4.8. Resulta pertinente enfatizar que la prueba es el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, es llevada a los procesos judiciales con el fin de proporcionar al juez o tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión regido por el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[1]. Aunado a lo anterior, el juez de juicio goza de poder soberano para otorgar el valor probatorio que estime pertinente a los elementos de prueba puestos a su consideración; tomando en cuenta que dichos elementos deben ser coherentes, pertinentes y suficientes para establecer con certeza, y en ausencia de cualquier duda razonable la responsabilidad penal del o los imputados. De modo, que ha de existir una verificación probatoria *lato sensu* que garantice que la presunción de inocencia que cobija a los justiciables fue desvirtuada con suficiencia.[2]

4.9. Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala comparte el criterio de la Corte *a qua* en cuanto a que, la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio se apoyó en los elementos de prueba que documentaron el momento del arresto y la incautación del objeto ilícito, los cuales fueron debidamente considerados para sustentar la decisión condenatoria. En consecuencia, consideramos que la corte concluyó correctamente que no se configuraron los vicios denunciados ante su jurisdicción; De ahí que la Corte *a qua,* al verificar que el tribunal de juicio examinó los elementos de pruebas incorporados al debate y

[1] Sentencia SCJ-SS-25-1224, Segunda Sala SCJ, el 31 de octubre de 2025.
[2] Sentencia SCJ-SS-24-0987 del 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentó su decisión en aquellos que estimó determinantes para establecer la responsabilidad del imputado, concluyó correctamente al indicar que no se configuraban los vicios denunciados.

4.10. En cuanto al alegato relativo a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad y a la negativa de conceder la suspensión condicional de la pena, conviene precisar que en el caso, se estableció fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, motivo por el cual no es posible sostener, como afirma el impugnante, fuera vulnerado el principio de favorabilidad, que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no sucedió en este proceso; por lo que se desestima este aspecto.

4.11. Por último, respecto al rechazo de la solicitud de suspensión condicional de la pena dispuesto por la Corte *a qua,* enfatizamos, que dicha figura jurídica tiene cobertura legal en las disposiciones del artículo 347, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025 (artículo 341 de la antigua redacción) el cual dispone que: El tribunal puede suspender

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.12. De lo antes transcrito se puede advertir que, para acordar la suspensión de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto. Además ha sido abordado que es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de

relieve que, al contener el verbo poder[3], evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.14. En virtud de lo antes dicho, esta Segunda Sala no advierte vulneración de índole constitucional a verificar que el grado apelativo expuso de manera razonada las razones por las que no procedía acoger la referida solicitud; fundamento con el que nos encontramos conteste, pues, por las circunstancias en que se desarrolló el hecho delictivo no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo del cumplimiento de la sanción penal impuesta, amén de que como se ha aludido, el otorgamiento de tal pretensión es facultativo; y la pena impuesta resulta justa y proporcional para que el imputado pueda reflexionar acerca de los efectos negativos de su accionar y recibir ayuda de parte del sistema para alcanzar las herramientas que le permitan reintegrarse a la sociedad, dejando claro que la conducta asumida por el imputado requiere de políticas ejemplarizadoras por parte del Estado; por lo que, procede su desestimación y, consecuentemente, el rechazo del recurso de que se trata, de tal manera que esta Alzada no avista

[3] Ver sentencia SCJ-SS-23-0848 emitida por esta Segunda Sala el 31 de julio de 2023.

vulneración alguna en perjuicio del recurrente, y procede el rechazo de la solicitud.

4.15. Del examen en general a la sentencia impugnada, se infiere que la referida decisión contiene una adecuada y puntual motivación que obedece a una ponderación del fallo atacado conforme a las facultades que le atribuye la norma, indicando que el tribunal de juicio realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, sin que se observe la aludida transgresión a la tutela judicial efectiva y al debido proceso como alega el recurrente[12], por tanto, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00026, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de marzo de 2024; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Exime a la parte recurrente al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*írez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yr/Lfbq/Vc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0413

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Brayan Rivera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2020-EPEN-00209
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Vargas, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, defensora pública de este Distrito Judicial de Duarte, a nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 136-031-2021-SSEN-00091 de fecha diez (10) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Declara el proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *Manda que esta sentencia sea notificada al Tribunal de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial, para los fines de lugar una vez ésta sea firme.* ***CUARTO:*** *La lectura de esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *decisión vale notificación, y manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00091, emitida en fecha 10 de noviembre de 2021, en cuanto al aspecto penal declaró culpable al imputado [redacted] de cometer homicidio seguido de robo agravado, en violación a los artículos 379, 382, 295 y 304 del Código Penal dominicano; en perjuicio del ciudadano [redacted] (occiso); en consecuencia, le condenó a una pena de treinta (30) años de prisión. En cuanto al aspecto civil rechazó la constitución en actor civil presentada por el señor [redacted], en su calidad de hermano del hoy occiso [redacted]; por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00378, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación ya referido, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4: 30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa de la parte recurrente, así como los representantes del recurrido y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificado todos los medios denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta Sala proceda a casar la sentencia 125-2023-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de agosto de 2023, que una vez verificado los vicios denunciados, proceda a modificar la sentencia recurrida, procediendo aplicar los criterios de la determinación de la pena y condenar a la pena de tres (3) años de reclusión. Tercero: Declarar las costas de oficio [sic].

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y Nisan de la Cruz Ramírez, adscritas al Servicio Nacional e Representación Legal de los derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], hermano del occiso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 13 de agosto de 2023 [sic], al no haberse constatado los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de las normas y apreciación de las pruebas. Tercero: Que sea declarado de oficio por estar representado por un servicio gratuito [sic].

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en razón de que dicho fallo fue dictado en base a una adecuada valoración de los elementos probatorios legalmente incorporados al proceso y sustentado en un razonamiento lógico y coherente. Por lo que se desprende que la misma fue debidamente ajustada en derecho sin incurrir en omisión alguna, ni en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones legales y constitucionales [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted] nández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medio de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente los artículos 24 del Código Procesal Penal dominicano 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente [sic].*

2.2. En sustento del único medio de casación planteado, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Cámara Penal de la Corte de Apelación al referiste a los medios de impugnación presentado por la defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados por la parte recurrente, puesto que limita a referir los elementos de pruebas presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces de juicio allegaron con las mismas, sin referirse a los aspectos planteados por el recurrente. La parte recurrente denunció ante la corte que el tribunal erró en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal al establecer que la imputada incurrió en los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en el sentido de que no se demostró en el tribunal los hechos o los actos realizados por la parte imputada, tendente a la tipificación de esos ilícitos penales. En el caso de la especie conforme al relato fáctico plasmado en la acusación vertida por el ministerio público, existe una duda razonable en lo concerniente a la participación del imputado en el homicidio, es decir que las circunstancias concretas de cómo ocurrieron los hechos no fueron reconstruidas en el plenario, ya que los hechos ocurren en la residencia de la víctima, en donde se encontraban dos personas, el imputado [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., quien a su vez resultó ser sometido ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que luego de ser puesto bajo arresto, el imputado estableció que le había inferido una estocada a la*

víctima del proceso sin las debidas previsiones legales, sin haber sido informado de los derechos que le asisten y sin la presencia de su abogado, conforme se verifica en las declaraciones de [redacted], testigo que realiza el arresto. Pág. 8, párrafo 5. A que en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede la corte de apelación rechazar el recurso, y a mantener la sentencia condenatoria dictada por el tribunal colegiado, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada. La motivación que se observa en la sentencia recurrida es una motivación que no suple los criterios fijados por la norma procesal penal y los tratados internacionales, puesto que se sustenta sobre la base de las apreciaciones acreditadas por los jueces de fondo, y; no sobre la base de los medios esgrimidos por la parte recurrente, y su fundamentación, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. Las argumentaciones de la corte de apelación bajo las cuales rechazan el recurso de apelación del ciudadano [redacted], resultan contrarias a lo consagrado en el artículo 24 del CPP. Ante lo cual se evidencia que la corte ha emitido una decisión que violenta el derecho que tiene el ciudadano [redacted], a ser juzgado con apego a la ley y al debido proceso. Es por lo antes expuesto que consideramos que decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, y; los art 68 y 69 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Constitución, puesto que se observa que se emite una decisión que rechaza el recurso de apelación sin una explicación detallada del porque procede su rechazo. Los jueces de la corte hacen un copiado de la valoración de las pruebas por parte del colegiado, sin analizar los argumentos del recurrente, respecto de que los mismos resultan contrarios a los criterios de valoración de la norma procesal penal. La configuración del vicio supra denunciado se verifica en las motivaciones de los jueces al momento de responder el primer medio recursivo. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma dejando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte a qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente estableció lo siguiente:

> *[…]. 5. En el primer motivo, Violación de la ley por errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal, en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas que acreditan el tipo penal de homicidio; y artículos 13, 95.6, 166 y 167 del Código Procesal Penal, en cuanto a la valoración de elementos de pruebas que vulneran el derecho a la no autoincriminación el apelante expresa, en síntesis, que: […]. 6. Luego de examinar la sentencia objeto de impugnación en el sentido expuesto en el párrafo anterior, se debe señalar que, contrario a lo reprochado por el recurrente, el a-quo al decidir luego de la valoración individual y conjunta de los elementos de pruebas aportados al proceso, en las páginas 42-43, fundamento jurídico 9, ha establecido como hechos fijados por el tribunal, lo siguiente: a) que en fecha 14/02/2020, siendo aproximadamente las once treinta de la mañana, el señor [redacted] se encontraba en su trabajo, específicamente en la estación Texaco La Güira ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán de esta ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde se presenta el señor [redacted] (occiso), persona con quien convivía, diciéndole que necesitaba su motocicleta tipo pasola, la cual estaba en manos de [redacted], manifestando en ese momento que necesitaba hacer unos pagos mostrándose extraño y nervioso en ese momento, retirándose del lugar a bordo de la pasola. B) que unas horas más tarde, aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, el señor [redacted], observa que el imputado [redacted] con otra persona menor de edad que le

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acompañaba, pasan por el frente de su lugar de trabajo a bordo de la motocicleta del señor [redacted], llamando a la atención que estos tienen varias pertenencias suyas y del occiso, específicamente zapatos (tenis), bulto tipo mochila, entre otras, razón por la que decide perseguirlos en vista de que esto le llamó poderosamente a la atención pues el occiso no prestaba sus cosas. C) Las personas que transportaban en la motocicleta, eran conocidas por el señor [redacted] en vista de que desde hacía varios días, éstos se encontraban de visita en la residencia que compartía con el señor [redacted], y que éstos eran de la capital y eran amigos de Rafael con quien el testigo [redacted] tenía una relación sentimental, pero que luego de terminada se quedaron conviviendo juntos en el mismo apartamento, siendo esta la segunda vez que el imputado Bryan visitaba la residencia, y que luego Brayan mismo es quien invita a la otra persona menor de edad. D) que luego de iniciada la persecución, el imputado Bryan y su acompañante, se introdujeron por una finca arrocera ubicada en el denominado Camino del Gusto, en la comunidad de colon del Distrito Municipal de Cenoví, donde fruto de la persecución que le diera [redacted], conjuntamente con varias personas de la comunidad, fueron detenidos inmediatamente, habiendo previamente dejado abandonada la motocicleta tipo pasola del occiso con dos mochilas y una maleta, la maleta conteniendo varios objetos que fueron recolectados en el lugar como prendas de vestir y una sábana con manchas de sangre,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

así como la mochila con el logo de MINERD con dos cuchillos en su interior, uno de estos ensangrentado, identificando el testigo la sabana y el cuchillo como objetos de uso cotidiano en la casa que compartía con el occiso, además de que le fueron ocupados dos teléfonos celulares marca Samsung, uno de estos con la pantalla rote y el otro modelo Note 9 que pertenecía al occiso según declara el testigo [redacted]. E) Que una vez el imputado y la persona que le acompañaba son puestos bajo arresto, actuación realizada por la agente policial [redacted], durante el trayecto que recorren de regreso hacia el cuartel policial de San Francisco de Macorís, el imputado [redacted] le dice al testigo [redacted] que él había inferido las puñaladas al occiso porque se había negado a pagarle un dinero por tener relaciones sexuales y que los dos, dígase el menor de edad y Brayan, le habían dado puñaladas al occiso porque se había negado a pagarle un dinero por tener relaciones sexuales y que los dos, dígase el menor de edad y Brayan, le habían dado puñaladas al occiso, lo que permite determinar conjuntamente con los objetos materiales, que el imputado Brayan es una de las personas que había causado la muerte al occiso y luego sustrae varias pertenencias del occiso de la residencia, tales como tenis, celulares, una pasola y distintas prendas de vestir. F) que la muerte del señor [redacted] fue constatada por el fiscal [redacted], quien en horas más tarde, específicamente a las seis treinta del mismo día 14/2/2020, se traslada a la residencia que este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

compartía con el testigo [redacted], verificando que allí se encontraba el cadáver de [redacted], quien presentaba heridas de arma blanca en cuello, hemitórax derecho y hemitórax izquierdo, lo que corroborado por certificado mediante informe médico de autopsia, determinando que la causa de muerte fue la herida que presentaba el cadáver en hemitórax derecho, es decir, que se trató de una muerte violenta, herida que fue inferida por el imputado conjuntamente con el menor de edad que le acompañaba. 7. Los integrantes de la Corte estiman que lo reprochado por la defensa técnica del imputado [redacted] carece de sustento, ya que el tribunal de primer grado ha realizado una valoración de cada uno de los medios de pruebas aportados para el conocimiento del proceso que lograron destruir la presunción de inocencia del procesado, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, y al valorar los testimonios dados por: a) [redacted], el tribunal señaló que se trata de la persona con conocimiento referencial sobre el acontecimiento de muerte, así como conocimiento directo sobre aspectos relacionados al día del hecho, por la fluidez, sinceridad, consistencia y corroboración con otros elementos de prueba, se le otorga total credibilidad a sus declaraciones, demostrándose con este testimonio que el imputado Brayan era una persona que compartía con el occiso y les visitaba en la residencia que compartía éste último con el testigo, y que el día 14 de febrero del año 2020, cerca de las once

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

treinta de la mañana, el occiso fue al trabajo del testigo a buscar la pasola, bajo el pretexto que tenía que hacer un pago, momentos después pudo observar que el imputado, conjuntamente con un menor de edad, pasaron por el frente de su trabajo ubicado en la estación de servicios Texaco del Jaya, siendo aproximadamente las tres y treinta de la tarde, llamándole la atención que iban a bordo de la pasola del occiso y portaban varias pertenencias suyas dígase ropas de vestir, bultos tipo mochila, una maleta y usando zapatos que eran de su propiedad, lo que le llama a la atención y decide dales persecución, asunto corroborado con las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]; b) [redacted], hermano del occiso, quien declaró: "Soy técnico radiólogo. 25 años, en Centro Médico Cemma, corazones Unidos, clínica Las Mercedes, entre otros, resido en la Modesto Díaz Santo Domingo, tengo dos hijos, casado, fui citado por la muerte de mi hermano, me entero por una llamada que me hicieron cuando llegaba de mi trabajo, que viniera a recoger el cadáver de mi hermano que estaba muerto, yo nunca me esperaba aquello que iba a suceder, él era maestro, tenía varios años siendo profesor, tuve que venir de madrugada, llevarlo al campo, él era el sustento de mi madre, el problema según me dicen que fue por pago de un favor sexual, eso fue lo que desde un principio se ha comentado, mi relación era buena con mi hermano, él era quien cuidaba a mi mamá, mi hermano residía aquí en San Francisco, mi madre en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

San José de Conuco, él viajaba frecuentemente donde mi madre; c) [redacted], sargento de la [redacted]. que participó en el arresto del imputado, quien declaró: [...] yo estaba en Cenoví, nos encontramos con un caso que mataron a una persona, cuando nosotros vemos que va una persona en un motor y dice que unos ladrones en un motor CG. nos llevaron al lugar donde se estaba buscando una persona, en una zona rural que le dicen Calle del Gusto, en Colón. Cenoví, nos dicen que estaban en unos arrozales, nos entregan dos personas amarradas, ahí hice una inspección de lugar, con una carpeta empezamos a coger evidencia, nombre, datos, fecha y hora de lo que pasó en ese lugar, en ese lugar nos entregan dos personas amarradas, dos jovencitos, uno con unos tenis Jordán color negro con rojo, otro se desapareció que eran negros y amarillos, en la evidencia habían dos tenis, la persona en el motor nos habían dicho que los tenis eran de él. Después que los registramos fuimos cuestionándolo a ellos al lugar donde habían una pasóla, creo que habían dos mochilas, a Brayan el jovencito, cuando fuimos al lugar cerca del lugar de agregados, al lado de la bomba, ahí hay dos mochilas y una pasola, una mochila tenía como el logo del Ministerio de Educación, una de ellas tenía tenis puma azul y varias ropas de diferentes colores, los que eran propiedad del joven que nos busca, en la otra mochila había un cuchillo de madera, no recuerdo la longitud, una sábana ensangrentada no recuerdo el color, una maleta con más ropa y otro cuchillo con el cabo negro, hice dos registros en diferentes horas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

(testigo identifica las actas), recuérdese que yo andaba anotándolo todo, llené un acta de flagrante delito y dos inspecciones de lugar. Hay uno que es como negro con tape negro, uno ensangrentado uno marca USA y el otro es no recuerdo, (testigo reconoce el cuchillo). Una mochila marca Amar, una del Ministerio de Educación y una sábana con sangre, (testigo incorpora una sábana de colores con sangre y las mochilas, una marca Amar y otro color negro con logo MINER), al otro fue que se le ocupó el celular que era del profesor, era un celular Samsunzg, no recuerdo el color (la testigo reconoce dos celulares marca samsumg, uno negro con la pantalla rota, uno Note 9 color morado, cuchillo cabo de madera), parece de mesa. Los objetos, los tenis nos lo entregaron en la zona rural de los arroces, lo demás lo ocupamos en la mochila en donde estaba la pasola, a ese lugar llegamos en la guagua, nosotros mismos, ellos mismos nos dijeron dónde estaba la pasola tirada, ellos nos dijeron que habían dejado la pasó la botada, no habían abogados ahí, cuando se ocupa la mochila ahí no había nadie, los objetos estaban ahí, nadie verificó esas mochilas de la comunidad, lo encontramos intactos con la pasola, en el lugar donde ellos nos dijeron dónde estaba la pasola, ahí estaba la pasola, en el medio las mochilas estaban cruzadas, donde le dicen el piso, ellos iban en la pasola y la dejan ahí corriendo para los arrozales, ellos mismos me dicen que hirieron a una persona de puñaladas, después el equipo de homicidio se fueron al apartamento, abren el apartamento y encuentran el profesor muerto de tres puñaladas, no sé

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo que es la advertencia de no autoincriminación, yo lo que soy es policía, se le dio que tiene derecho a una llamada, se hizo constar en el acta los derechos que le leímos, se negaron a firmar el acta de registro y de flagrante". Cabe destacar, además, las declaraciones dadas por el Lcdo. [redacted] en calidad de Ministerio Público actuante en el caso, al referirse a las informaciones recogidas y que formaron parte de los actos procesales levantados al efecto, fueron tomadas en consideración por el plenario de la jurisdicción de juicio, porque este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria, y que esas declaraciones, al ser ponderadas en armonía con los demás elementos probatorios, pudieron dar al traste con las imputaciones vertidas. 8. En tales condiciones, contrario a lo invocado por el recurrente, de que fue vulnerado el derecho a la defensa y de no autoincriminación del imputado, la Corte constata la inconsistencia de dicho argumento, puesto que el tribunal de primer grado, al momento de referirse al CD contentivo de las entrevistas realizadas a los procesados [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., señaló que dichas actuaciones contenidas en el registro de investigación que se hiciera no tenían el valor probatorio por cuanto no cumplía con los requerimientos de la normativa procesal penal, por tanto no fue ponderado como pruebas para fundar la condena de los imputados, lo que desmonta el alegato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del recurrente, toda vez que lo que permitió al tribunal de juicio condenar al imputado [redacted], fue el conjunto de pruebas allí presentadas y valoradas en su totalidad, ejercicio valorativo que permitió relacionar cada aspecto desprendido del fardo probatorio sometido a su consideración, las declaraciones ofrecidas por los testigos. 9. Por otra parte, el tribunal de primer grado al emitir la decisión toma en consideración además de los testimonios dados en audiencia, las pruebas depositadas, a saber: a) Acta de registro de persona, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a nombre del imputado [redacted], realizada por el sargento [redacted], siendo las 16:00 horas de la tarde, acompañado por el [redacted], [redacted]., donde consta que: "Al momento del registro el imputado [redacted] se encontraba en el camino rural El Gusto de la zona arrocera de la Boca de Colón del Distrito Municipal de Cenoví [...] quien al momento de ser registrado le fueron confiscados los siguientes objetos: colado en el cuello tenía un bulto de color marrón, sin marca, con una cinta de colores rojo, verde y blanca en el lado de abajo conteniendo en su interior un celular marca Samsung Galaxv S-3, color azul oscuro, modelo SPH-L710, con pantalla rota, un cargador de celulares de color blanco con negro, una cartera de hombre de color negro marca Fiori, conteniendo en su interior la cédula de identidad No. [redacted] a su nombre, una tarjeta del Banco Popular No. 4[redacted]5 4908 a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su nombre, una tarjeta del Banco Scotia Bank No. 4303 2910 9012 7995 y una tarjeta de débito del Banreservas No. 5297 3310 0095 1293, varios papeles manuscritos; así como también la cédula de identidad No. 402-[redacted] a nombre de [redacted]. Que el motivo del arresto fue por este tener objetos robados propiedad de los señores [redacted] y [redacted] (A)Raif "; la cual fue debidamente firmada por el oficial actuante y el testigo oficial de la misma. b) Acta de registro de persona, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), realizado al menor de edad de iniciales [redacted]. realizada por el sargento [redacted]. en compañía del [redacted]., donde consta que: Al momento del registro el imputado [redacted] se encontraba en el camino rural El Gusto de la zona arrocera de la Boca de Colón del Distrito Municipal de Cenoví […] quien al momento de ser registrado le fueron confiscados los siguientes objetos: "En el bolsillo delantero izquierdo de su pantalón un teléfono celular marca Samsung, modelo Galazy Note 9, color morado, imei No. 3594 8809 9011 979, el cual expresó es propiedad del señor [redacted] (a) Raif. Que el motivo del registro fue por este tener objetos robados propiedad de los señores [redacted] y [redacted] (A) Raif. Debidamente firmada por el oficial actuante y el testigo de la actuación. c) Acta de inspección de lugar, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

levantada por el sargento [redacted] ([redacted].) acompañado del [redacted]; donde consta que: El camino rural El Gusto de la zona arrocera de la Boca de Colón del Distrito Municipal de Cenoví [..) donde fueron recolectados contentiva de un par de tenis marca Jordán de color rojo con negro y un tenis marca Jordán color negro con amarillo, ambos llenos de lodo, propiedad de [redacted]. Debidamente firmada por el oficial actuante y el testigo de la actuación. d) Acta de arresto en flagrante delito, de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), a nombre de [redacted] y del menor de edad de iniciales [redacted]., realizada por el sargento [redacted], siendo las 16:00 horas de la tarde, acompañado por el [redacted], [redacted].; donde consta que: "Estos al momento del arresto se encontraban en el camino rural El Gusto de la zona arrocera de la Boca de Colón del Distrito Municipal de Cenoví [...] que dicho arresto se realizó por el hecho de que los imputados luego de que el señor [redacted] le diera seguimiento a personas de la clase civil, los cuales lo detuvieron en el camino rural El Gusto de la zona arrocera de la Boca de Colón y le fueran entregadas a los miembros dela Policía Nacional, en donde fueron cuestionados por la pasola y las pertenencias que le fueran ocupadas, expresando de que las mismas habían sido sustraídas del interior del apartamento del señor [redacted] (a) Racf, ya que este no le cumplió con el pago acordado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por sostener relaciones sexuales con ellos, de igual forma los mismos admitieron que le habían dado tres puñaladas y que no sabían si estaba muerto." Debidamente firmada por el oficial actuante y el testigo de la actuación. e) Acta de levantamiento de cadáver, anexo 6 fotografías, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), levantada siendo las 6:32 horas de la tarde, por el Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Judicial de Duarte, acompañado por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, quienes se trasladaron a la [redacted] y una vez allí hablando con [redacted], quien dio ser compañero de apartamento del occiso, procedieron a realizar el levantamiento del cadáver de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; quien al momento de ser levantado presentaba herida por arma blanca en cara anterior del cuello y hemitórax derecho e izquierdo; la cual fue debidamente firmada por el médico legista actuante y el procurador fiscal. f) Acta de inspección de lugar, de fecha catorce (14) de febrero del año dos mil veinte (2020), levantada por el sargento [redacted] ([redacted].), acompañado del [redacted]; donde consta que: "Se trasladaron a la Avenida Principal de la carretera Aguayo-Cenoví, próximo a la Bomba Texaco Javier, ubicada en Aguayo en el parqueo del lado derecho de la empresa Agregados [redacted]., quienes pudieron recolectar los siguientes objetos: una (1) maleta de

color negro marca Jeep conteniendo en su interior un cuchillo marca Usa Sharp y cup. Stailess, ensangrentado, de aproximadamente 9 a 12 pulgadas de largo, empuñadura con teipi de color negro, dos pares de chancletas de color negro con blanco marcas Adidas y Nike, (17) polocher de diferentes colores y marcas, (4) pantaloncillos tipo bóxer de diferentes colores y marcas, 4) pantalones tipo bermudas de diferentes colores y marcas. (4) pantalones largos de diferentes colores y marcas propiedad del señor [redacted], también se encontró una mochila con el Togo del Ministerio de Educación, conteniendo en su interior 2 relojes de color amarillo de diferentes marcas y tamaños, 5 pantalones largos de diferentes colores y marcas. 6 polocher de diferentes colores y marcas, 10 pantaloncillos tipo bóxer de diferentes colores y marcas, un par de tenis marca Puma de color azul y un tenis con el logo de Nike de color negro y mamey propiedad del occiso [redacted] (a) Raif, se encontró además, una mochila marca Amaro de diferente colores conteniendo en su interior un cuchillo marca Laurel de aproximadamente 6 a 7pulgadas de largo, empuñadura de madera color caoba, cuatro (4) polocher de diferentes marcas y colores, cuatro (4) pantalones tipos bermuda de diferente marcas y colores, un(I) pantaloncillo tipo bóxer marca Shimapiun, dos (2) gorras una de color negro marca Kbethos y la otra con el logo de Joc peluquería, una correa de color negro con hebilla de color plateado marca Ferragamo y una sábana de

diferentes colores con manchas de sangre humana, las prendas de vestir son propiedad de los imputados [redacted] y la pasola marca coyote, modelo BWS, de color negro y gris, chasis LMDSKV6C8JF10184, pasola que figura a nombre del señor [redacted] (a) Raif. Debidamente firmada por el oficial actuante.- f Acta de reconocimiento de objeto, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), realizada por el Lcdo. [redacted], al testigo [redacted]; quien procediendo con lo establecido en el artículo 220 del Código Procesal Penal, invitó al testigo reconocedor a que describiera los objetos a reconocer, donde consta que éste manifestó lo siguiente: "Cuando ellos pasaron en la pasola yo pude observar la pasola de color negro con gris, y un coyote de color rojo, tiene dos espejos, el derecho está roto, la manecilla del puño izquierdo esta guayada, una maleta de color negro, marca Jeep, una mochila rojo con gris y una mochila de color negro con el logo del Ministerio de Educación, dos pares de tenis Jordán uno de color negro, rojo y blanco y el otro negro amarillo y blanco, la ropa que llevaba Brayan era un poloche rojo, un pantalón jeans y un abrigo gris con verde de mi propiedad y Jeison una bermuda negra, una cartera marrón, con una raya que parece de la marca Gucci, en el frente de/lado abajo, de color rojo, verde y blanco y un polocher rosado con un símbolo delante negro y blanco, propiedad del occiso. "Por lo que he procedido a mostrar al testigo reconocedor los siguientes objetos:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1- Una pasola color gris con negro, modelo BWS, chasis No. LMOSKV6C8JF10184. 2- Una maleta color negro, marca Jeep, al abrirla contiene dentro diferentes tipos de ropas para hombres, dos pares de chancletas, color negro una marca Nike y la otra marca Adidas, y un cuchillo de color plateado con el cabo con teipy negro, ensangrentado. 3- Una mochila color negro con el Togo del Ministerio de Educación, al abrirla la misma contiene ropa para hombre de diferentes tipos, un tenis color negro con mamey y dos relojes color dorado marca Stainless. 4- Una mochila de color rojo con gris, marca Amaro, al abrirla la misma contiene diferentes tipos de ropas para hombres. 5- Una cartera color marrón, con una raya en el frente, de color rojo, verde y blanco, al abrirla la misma contiene un teléfono celular marca Samsumg Galaxy S3, color azul, una cartera para hombre conteniendo la cédula de identidad del imputado Brayan, la cédula de identidad de [redacted], y tres tarjetas de crédito y un cargador para teléfono con la cabeza blanca y el cable negro. 6- Un cuchillo plateado, con el cabo marrón. 7-Un teléfono celular, marca Note 9, color morado con negro. 8-Un par de tenis marca Jordán, de color rojo con negro. 9- Un tenis marca Jordán de color amarillo con negro. Objetos que fueron reconocidos por el testigo y dicha acta fue firmada por éste y por el procurador fiscal que realizó el acta. g) Autopsia médico legal número A-038-2020, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), en virtud del acta de levantamiento No. 34031,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a nombre del occiso [redacted], realizada por la Dra. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, adscrita al INACIF Regional Noreste; donde consta lo siguiente: "Que fue recibido en la morgue del INACIF Noreste, el cadáver de un masculino adulto, identificado con el nombre de [redacted], con livor y rigor mortis establecidos, con unas 12 a 15 horas de fallecido, al momento de realizarle la autopsia ". […] que la muerte del señor [redacted], fue a consecuencia de herida punzo corto penetrante en hemitórax derecho por arma blanca, que le produjo laceración y contusión de piel y músculos, del pulmón derecho en su lóbulo inferior, del diafragma en su pilar derecho y del hígado en el lóbulo derecho, sangre libre en cavidad pleural derecha y cavidad abdominal; además presentó heridas punzó cortantes en hemitórax derecho, dos y heridas punzo cortantes en hemitórax izquierdo en número de dos. Cuyas conclusiones arrojaron lo siguiente; "1-La causa de la muerte es herida punzo corto penetrante en hemitórax derecho por arma blanca; 2- Es una muerte violenta de etiología médico legal homicida; 3- El mecanismo de la muerte es hemorragia interna y shock hemorrágico ". Debidamente firmada por el médico forense actuante. 10. La Corte considera al analizar los aspectos planteados en este motivo de impugnación, que el tribunal de primer grado valoró minuciosamente cada uno de los elementos de prueba aportados en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

científicos y las máximas de experiencia, dándose íntegro cumplimiento con ello a las requerimientos normativos procesales penales; elementos estos que resultaron suficientes y determinantes para determinar la responsabilidad penal del imputado; acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 de la norma procesal penal, pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya que ofrece una explicación, justificación o argumento que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso. Que, en esas circunstancias, la presunción de inocencia que le amparaba quedó totalmente destruida en el juicio; de modo que, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el apelante, la Corte desestima los motivos expuestos en este medio. 11. En la fundamentación del segundo motivo, el recurrente plantea la Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (art 417.2 Código Procesal Penal dominicano). Errónea aplicación de los artículos, 24y 339 del código procesal penal. En cuanto a la falta de motivación de la pena y de inobservancia de los criterios de determinación de la pena, en planteando. [...] 12. En relación a este segundo motivo del recurso los integrantes de esta Corte advierten que contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal de primer grado al imponer la pena tomó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideración la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado, las circunstancias en las que se produce el hecho ilícito imputado y las probabilidades para su rehabilitación y reinserción social, como se establece en las páginas 47-48, fundamentos jurídicos 18 y 19 de la decisión impugnada, al decidir que: "[...J 18.- Tal como se hizo constar ut-supra, el imputado es culpable de haber cometido homicidio seguido de robo agravado, tal como disponen los artículos 295, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, lo que implica que en su contra debe recaer la pena establecida en el artículo 304, donde se establece que: "El homicidio se castigará con la pena de treinta años de reclusión mayor, cuando su comisión preceda, acompañe o sisa otro crimen. Igual pena se impondrá cuando haya tenido por objeto preparar, facilitar o ejecutar un delito, o favorecer la fuga de los autores o cómplices de ese delito, o asegurar su impunidad"; lo que implica que se trata de una pena cerrada y no flexible, más que por la apreciación de alguna o varias circunstancias atenuantes en donde se permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal según las escalas dispuestas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, atenuantes que resultan ser facultativas y en el presente caso, no han sido señaladas por el tribunal dada la naturaleza del hecho, más aún, a partir de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual contiene los criterios para la imposición de la pena; en cuyo caso concreto el tribunal tomó en consideración: a) El grado de participación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, puesto que el encartado [redacted], tuvo una participación activa en la producción del resultado lesivo de este hecho, dando muerte al hoy occiso sin que se percibiera a través de la prueba producida en el juicio que hubiera alguna incidencia o provocación de la víctima, así como la cantidad de lesiones que presentaba el cuerpo del occiso, b) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y sus posibilidades reales de reinserción social, esencialmente en este aspecto, pues es indudable que, tratándose de una persona condenada por un crimen seguido de otro crimen, en cuyo hecho murió una persona, el mismo tendrá la oportunidad de reflexionar y adecuar su conducta en un tiempo prolongado, de modo tal que pueda reinsertarse a la sociedad como una persona de bien y respetuoso de las normas; c) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. 19.- En las mismas atenciones, con su acción el imputado causó daños irreparables, pues se trata de la pérdida de una vida humana, en cuyo caso, además de la aflicción que provoca socialmente, a la familia que pierde a uno de sus miembros fruto de una acción planificada por el imputado, es decir que esta circunstancia agrava aún más el daño causado por el imputado con su acción totalmente reprochable; por todo lo cual entiende el tribunal que procede imponer al imputado la pena máxima establecida por el artículo 304 del Código Penal Dominicano, y condenarlo por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tanto, a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por constituir esta una pena legal y ajustada a las circunstancias antes descritas, pena que será cumplida en la forma que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia. 13. De cara a estas consideraciones, anteriormente transcritas, los integrantes de este tribunal de alzada estiman que la decisión impugnada en su contenido recoge todo el proceso de valoración conjunta y armónica del fardo de las pruebas aportadas por las partes, y al establecer la responsabilidad del ciudadano [redacted] *en el hecho, al fijar la sanción el tribunal a-quo ha obrado bien, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, de que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal y su motivación ha sido sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Y sobre este aspecto debemos recordar que la concepción de la pena como sanción a imponer a una persona por la comisión de un ilícito penal ha ido evolucionando y su objetivo va dirigido hacia tres directrices como lo constituyen la rehabilitación, la reeducación y la reinserción social; por tanto, la pena debe ser útil para alcanzar los fines propuestos, sobre la base del cumplimiento estricto de las garantías sustantivas y procesales y el respecto de la dignidad del ser humano, aspectos que ha constatado la Corte han sido tomados en consideración por el a-quo, y razones por las que procede desestimar el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

imputado [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber inobservado las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, así como del artículo 24 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia impugnada manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente. El recurrente sustenta este agravio, bajo el fundamento de que Corte *a qua* al referiste a los medios de impugnación presentados por su defensa no respondió de manera concreta ninguno de los puntos planteados, ya que se limitó a referirse a los elementos de prueba presentados en el juicio y la conclusión a la que los jueces llegaron con las mismas. Por lo que el reclamante considera, que la motivación que se observa en la sentencia recurrida no suple los criterios fijados por la norma procesal penal y los tratados internacionales.

4.2. Previamente se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no se constata en la sentencia ahora impugnada, pues los jueces de la corte dieron razones suficientes decidir en el sentido que lo hicieron, conforme lo establece el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal.

4.3. Resulta oportuno señalar además una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. Puntualizado lo anterior, y luego de analizar la sentencia impugnada verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el recurrente no lleva razón en su queja respecto a que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivar, ya que si bien es cierto, hizo referencia a los elementos de pruebas aportados al tribunal de primer grado, y su consecuente valoración, así como a otros fundamentos del fallo apelado, no menos cierto es, que como se observa en el apartado 3.1 del presente fallo, también dio sus propios razonamientos y los motivos del porqué estuvo de acuerdo con la decisión de dicho tribunal, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la misma y los vicios en que

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fueron sustentados los medios de apelación propuestos en el recurso de apelación sometido a su escrutinio. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de juicio o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó las denuncias realizadas por el apelante en los dos medios de su recurso, sin limitarse a establecer lo alegado por el recurrente en casación.

4.5. En el caso que nos ocupa, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, los jueces de la Corte *a qua* a los fines de dar respuesta al primer medio de apelación planteado relativo a una alegada errónea valoración de las pruebas por parte del tribunal de primera instancia, procedieron a examinar la sentencia apelada, lo que les permitió determinar que contrario a lo argüido por el recurrente en ese entonces, apelante, dicho tribunal al decidir, procedió a valorar las pruebas aportadas tanto de manera individual como en conjunto, lo que le llevó a fijar los hechos de la causa, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resultó comprometida la responsabilidad del imputado y actual recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de homicidio voluntario y robo agravado.

4.6. Del examen anterior, los jueces de la Corte *a qua* estimaron que lo reprochado por la defensa técnica del imputado [redacted] carece de sustento, ya que el tribunal de primer grado realizó una valoración de cada uno de los medios de prueba aportados para el conocimiento del proceso, los cuales lograron destruir su presunción de inocencia, dando cumplimiento a las disposiciones que estaban contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), y ahora en los artículos 175 y 339 de la Ley núm. 97-25.

4.7. Al tenor de lo anterior los juzgadores de la corte verificaron en la sentencia apelada el valor probatorio dado a los testimonios de la acusación, señalando que en cuanto al señor [redacted], el tribunal de juicio señaló que se trata de la persona con conocimiento referencial sobre el acontecimiento de la muerte del hoy occiso, así como conocimiento directo sobre aspectos relacionados al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

día del hecho, por la fluidez, sinceridad, consistencia y corroboración con otros elementos de prueba, se le otorgó total credibilidad a sus declaraciones, demostrándose con este testimonio que el imputado y actual recurrente "era una persona que compartía con el occiso y les visitaba en la residencia que compartía éste último con el testigo, y que el día 14 de febrero del año 2020, cerca de las once treinta de la mañana, el occiso fue al trabajo del testigo a buscar la pasola, bajo el pretexto que tenía que hacer un pago, momentos después pudo observar que el imputado, conjuntamente con un menor de edad, pasaron por el frente de su trabajo ubicado en la estación de servicios Texaco del Jaya, siendo aproximadamente las tres y treinta de la tarde, llamándole la atención que iban a bordo de la pasola del occiso y portaban varias pertenencias suyas dígase ropas de vestir, bultos tipo mochila, una maleta y usando zapatos que eran de su propiedad, lo que le llama a la atención y decide darles persecución, asunto corroborado con las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted]".

4.8. Con el testimonio del señor [redacted], la jurisdicción de juicio comprobó además, que una vez iniciada la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persecución, pudo interceptar al imputado y su acompañante, auxiliándose de personas de la comunidad, específicamente en la sección de la Boca de Colón del Distrito Municipal de Cenoví, quienes se habían metido por unos arrozales luego de haber dejado abandonadas las pertenencias y la motocicleta; destacando el tribunal de juicio, que esta narrativa se corroboró con lo declarado por el testigo [redacted], quien había visto a dos personas a bordo de una motocicleta y procedió a darles persecución conjuntamente con el testigo [redacted], tomando parte la policía en el arresto y registro de los imputados, a quienes les ocuparon pertenencias del occiso, tales como un teléfono celular, mochilas, bulto, sábana y dos cuchillos, uno de estos ensangrentado y que fue identificado por el testigo [redacted], lo que también se corroboró con el acta de inspección de lugar que fue realizada por el agente policial.

4.9. En otro aspecto, se verifica que el tribunal de primera instancia pudo determinar también con el testigo [redacted], que el imputado y actual recurrente era la persona que se encontraba en el apartamento en donde vivía el occiso, pues desde hacía días estaba compartiendo con este, transcurriendo un tiempo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aproximado de una semana, y que dicho imputado, de manera espontánea, confirmó que él y el menor de edad que lo acompañaba, le infirieron las heridas al occiso, lo que también confirmó el agente policial [redacted], quien se encontraba presente al momento en que se produce dicha manifestación, el cual de igual modo recolectó los objetos propiedad del occiso y del testigo [redacted] en el lugar donde habían sido dejados abandonados la motocicleta y las demás pertenencias, especialmente la pasola, una mochila y un bulto que en su interior tenía un cuchillo ensangrentado y el teléfono celular del occiso, siendo ambos reconocidos por dicho testigo, siendo estos objetos evidencia que pudieron vincular que ambas personas que fueron perseguidas (imputado actual recurrente y el imputado menor de edad), se encontraban en la residencia del occiso momentos antes, ya que estas pertenencias eran del testigo ([redacted]) y la víctima (occiso); destacando el tribunal, que el cuchillo que le fue ocupado aun presentaba rastros de sangre, pudiendo vincularse este objeto y las personas que lo portaban con las heridas que presentó el cuerpo del occiso al momento del levantamiento del cadáver y la posterior autopsia, identificándose en el cuerpo una herida corto penetrante en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hemitórax derecho inferida con un arma blanca, elemento que además de los otros objetos, vincula directamente al imputado [redacted] con el escenario en que se produce el homicidio.

4.10. En igual sentido, la Corte *a qua* observó las declaraciones de los testigos [redacted], hermano del occiso, [redacted], sargento de la Policía Nacional que participó en el arresto del imputado, así como las del Lcdo. [redacted] en calidad de Ministerio Público actuante en el caso, las cuales se hayan transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; destacando dicha alzada, que este último, al referirse a las informaciones recogidas y que formaron parte de los actos procesales levantados al efecto, fueron tomadas en consideración por el plenario de la jurisdicción de juicio, porque este funcionario simplemente expuso un relato de su actuación como investigador, narrando los hechos y circunstancias que se pusieron en evidencia en el curso de su indagatoria, y que esas afirmaciones, al ser ponderadas en armonía con los demás elementos probatorios, pudieron dar al traste con las imputaciones vertidas en contra del imputado y actual recurrente.

4.11. En virtud a lo anterior, los jueces de segundo grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constataron la inconsistencia del argumento invocado por la defensa del recurrente, de que fue vulnerado su derecho a la defensa y de no autoincriminación, ya que el tribunal de primera instancia al momento de referirse al CD contentivo de las entrevistas realizadas a los procesados [redacted] y el menor de edad de iniciales [redacted]., señaló que dichas actuaciones contenidas en el registro de investigación que se hiciera no tenían el valor probatorio, por cuanto no cumplía con los requerimientos de la normativa procesal penal, por lo que no fue ponderado como prueba para fundar la condena del imputado; puntualizando la corte al respecto, que esto desmonta el alegato del recurrente, toda vez que lo que permitió al tribunal de juicio condenarlo, fue el conjunto de pruebas allí presentadas y valoradas en su totalidad, ejercicio valorativo que permitió relacionar cada aspecto desprendido del fardo probatorio sometido a su consideración.

4.12. Asimismo, los jueces de la Corte *a qua* verificaron en la sentencia apelada, que además de las pruebas testimoniales antes mencionadas, para el tribunal de juicio decidir, tomó en consideración, los demás elementos probatorios aportados por la acusación, tales como, actas de registro de persona, actas de arresto, acta de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

levantamiento de cadáver, actas de inspección de lugar, autopsia médico legal, entre otros, los cuales se detallan en el apartado 3.1 de la presente decisión.

4.13. En virtud a todo lo anteriormente expuesto, la Corte *a qua* al analizar los aspectos planteados en el primer motivo de impugnación, consideró, que el tribunal de primer grado valoró minuciosamente cada uno de los elementos de prueba aportados en el juicio, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, dándose íntegro cumplimiento con ello a los requerimientos normativos procesales penales; elementos, que a entender de dicha alzada, resultaron suficientes y determinantes para determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, (crimen precedido de otro crimen); acorde a las garantías establecidas para asegurar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva como así disponen los artículos 69 ordinal 6 de la Constitución de la República y 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado dominicano es signatario, ya

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que el citado tribunal de la inmediación ofreció una explicación, justificación y argumentos que dan respuestas a las cuestiones planteadas por la defensa técnica del imputado en su recurso de apelación.

4.14. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala es pacífica en establecer que *los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;*[2] por lo que, en ese orden de ideas, estos *tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea integral*[3], lo que no puede ser censurado en casación.

4.15. Este Tribunal de Casación ha verificado en la sentencia apelada, que para el tribunal de primer grado analizar jurídicamente

[2] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[3] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las conductas realizadas por el imputado y actual recurrente, observó lo que ha sido planteado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha establecido que: "Considerando, que conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor a cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica; considerando, que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor.

4.16. De acuerdo a lo anterior, al observar dicho tribunal los hechos fijados por él, *advirtió que las personas involucradas no se reunieron con fines criminales en contra del occiso, pues inicialmente el menor de edad y el imputado, sólo compartían como visitas en la casa de la víctima, sin embargo, con fines de cobrar a éste una indeterminada suma de dinero por presuntos favores sexuales, sustraen varias de sus pertenencias que fueron descritas en la fijación de los hechos, realizando con anterioridad a la sustracción, las heridas que presentó el cuerpo sin vida del occiso, motivado esto en el cobro de favores sexuales que ha sido establecido, es decir, que a fines de sustraer los objetos, primero el imputado y su acompañante le infieren las heridas al occiso a fines de efectuar el crimen, lo que indica que en el presente caso, existe un homicidio voluntario seguido de robo con violencia, escenarios que describen los artículos 295, 394, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, pues el robo ha sido cometido con violencia en contra de la víctima que fallece a consecuencia de las heridas, siendo ocupados los objetos sustraídos con posterioridad mientras huían de la ciudad de San Francisco de Macorís, quedando ambas personas que participan en condición de coautores, pues realizan cada uno de los elementos de los tipos penales de manera conjunta, de forma simultánea y con la misma motivación, pues tal y como ha sido fijado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en los hechos, ambos infieren heridas de arma blanca al occiso y ambos sustraen los objetos que se encontraban en la residencia, debiendo descartarse los demás tipos penales señalados por el Ministerio Público y los querellantes, en vista de que no se subsumen En los hechos fijados, incluyendo la violación a la ley general de armas, pues los cuchillos ocupados al imputado y el menor de edad que le acompañaba, eran de uso doméstico en la residencia del occiso.

4.17. En tales circunstancias, los jueces de segundo grado establecieron, que la presunción de inocencia que le amparaba al imputado y actual recurrente quedó totalmente destruida en el juicio; de modo que, ante la inexistencia comprobada de los vicios denunciados por el recurrente, en ese entonces apelante, dichos juzgadores procedieron a desestimar los argumentos expuestos en el primer medio apelativo.

4.18. Todo lo anterior, le permitió concluir a los jueces de segundo grado, que el vicio invocado por el recurrente respecto a la valoración de las pruebas no se encontraba reunido, ya que contrario a lo argumentado, el tribunal de juicio valoró de forma individual y armónica todos los elementos de prueba que fueron debatidos en el plenario, al tenor de lo que disponían los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); que además, la sentencia apelada se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que lograron desvirtuar la presunción de inocencia del imputado y actual recurrente, que cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que los juzgadores llegaron al convencimiento de la culpabilidad de dicho imputado, haciendo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, todo lo cual le permitió fijar como hechos probados los siguientes: *a) Que en fecha 14/02/2020, siendo aproximadamente las once treinta de la mañana, el señor* [redacted] *se encontraba en su trabajo, específicamente en la estación Texaco La Güira ubicada en la avenida Presidente Antonio Guzmán Fernández de esta ciudad de San Francisco de Macorís, lugar donde se presenta el señor* [redacted] *(occiso), persona con quien convivía, diciéndole que necesitaba su motocicleta tipo pasola, la cual estaba en manos de* [redacted]*, manifestando en ese momento que necesitaba hacer unos pagos, mostrándose extraño y nervioso en ese momento, retirándose del lugar a bordo de la pasola. b) Que unas horas más tarde, aproximadamente a las tres y treinta de la tarde, el señor* [redacted]*, observa que el imputado* [redacted] *con otra persona menor de edad que le*

acompañaba, pasan por el frente de su lugar de trabajo a bordo de la motocicleta del señor [redacted], llamando a la atención que estos tienen varias pertenencias suyas y del occiso, específicamente zapatos (tenis), bulto tipo mochilas, entre otras, razón por la que decide perseguirlos en vista de que esto le llamó poderosamente a la atención pues el occiso no prestaba sus cosas. c) Las personas que se transportaban en la motocicleta, eran conocidas por el señor [redacted], en vista de que desde hacía varios días, éstos se encontraban de visita en la residencia que compartía con el señor [redacted], y que éstos eran de la capital y eran amigos de Rafael, con quien el testigo [redacted] tenía una relación sentimental, pero que luego de terminada, se quedaron conviviendo juntos en el mismo apartamento, siendo esta la segunda vez que el imputado Brayan visitaba la residencia, y que luego Brayan mismo es quien invita a la otra persona menor de edad. d) Que luego de iniciada la persecución, el imputado Brayan y su acompañante, se introdujeron por una finca arrocera ubicada en el denominado Camino del Gusto, en la comunidad de Colón del Distrito Municipal de Cenoví, donde fruto de la persecución que le diera [redacted], conjuntamente con varias personas de la comunidad, fueron detenidos inmediatamente, habiendo previamente dejado abandonada la motocicleta tipo pasola del occiso con dos mochilas y una maleta, la maleta conteniendo varios objetos que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recolectados en el lugar como prendas de vestir y una sábana con manchas de sangre, así como la mochila con el logo del MINERD con dos cuchillos en su interior, uno de estos ensangrentado, identificando el testigo la sabana y el cuchillo como objetos de uso cotidiano en la casa que compartía con el occiso, además de que le fueron ocupados dos teléfonos celulares marca Samsung, uno de estos con la pantalla rota y el otro modelo Note 9 que pertenecía al occiso según declara el testigo [redacted]*. e) Que una vez el imputado y la persona que le acompaña son puestos bajo arresto, actuación realizada por la agente policial* [redacted]*, durante el trayecto que recorren de regreso hacia el cuartel policial de San Francisco de Macorís, el imputado* [redacted] *le dice al testigo* [redacted] *que él había inferido las puñaladas al occiso porque se había negado a pagarle un dinero por tener relaciones sexuales y que los dos, dígase el menor de edad y Brayan, le habían dado puñaladas al occiso, lo que permite determinar conjuntamente con los objetos materiales, que el imputado Brayan es una de las personas que habían causado la muerte al occiso y luego sustrae varias pertenencias del occiso de la residencia, tales como tenis, celulares, una pasola y distintas prendas de vestir. F) Que la muerte del señor* [redacted] *fue constatada por el fiscal* [redacted]*, quien en horas más tarde, específicamente a las seis treinta del mismo día 14/2/2020, se traslada a la residencia que este compartía con el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

testigo [redacted]*, verificando que allí se encontraba el cadáver de* [redacted]*, quien presentaba heridas de arma blanca en cuello, hemitórax derecho y hemitórax izquierdo, lo que corroborado por certificado mediante informe médico de autopsia, determinando que la causa de muerte fue la herida que presentaba el cadáver en hemitórax derecho, es decir, que se trató de una muerte violenta, herida que fue inferida por el imputado conjuntamente con el menor de edad que le acompañaba;* procediendo el tribunal de primer grado a condenar al imputado y actual recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] (occiso); descartando, entre otros tipos penales de la acusación original, el de la asociación de malhechores, en violación a los artículos 265 y 266 del citado código, tal y como se ha dicho en párrafos anteriores, cuando se hizo alusión al análisis de la conducta del imputado en los hechos, realizado por el tribunal de primer grado.

4.19. En tal virtud, conveniente enfatizar que el principio de la "presunción de inocencia", denominado también "principio de inocencia" o "derecho a la presunción de inocencia" se fundamenta en realidad en un "estado jurídico de inocencia", puesto que al ser un "estado" va más allá de la mera presunción, toda vez, que es

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

consustancial con el ser humano y por consiguiente, no debe ser entendido este, solo como una conjetura o sospecha, sino como hecho que el derecho tiene por cierto sin necesidad de que sea probado; que ese "estado" no se destruye ni con el procesamiento ni con la acusación, sino con la decisión definitiva sobre la responsabilidad penal de quien se acusa y en cuanto a los hechos de la imputación; que este principio o derecho fundamental del que goza toda persona a quien se le imputa la comisión de una infracción, permanece hasta el momento en que se dicta en su contra una sentencia definitiva e irrevocable que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada.[4]

4.20. Siguiendo en esa misma línea, es preciso anotar que la culpabilidad del procesado solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, toda vez que la valoración a los medios de prueba realizada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, sirvió de soporte a la acusación, resultando estos suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado [redacted], en los hechos

[4] Sentencia número 86-2019 de fecha 30 de enero de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

retenidos, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía, contrario a lo argüido por su defensa técnica.

4.21. De igual modo se advierte en la sentencia ahora recurrida, cuyos fundamentos se hayan transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión, que los jueces de la Corte *a qua* le dieron contestación al segundo medio de apelación sometido a su consideración, en el que le fue cuestionado una alegada errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sobre el cual dichos juzgadores establecieron que contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no incurrió en el vicio denunciado, ya que al imponer la pena tomó en consideración la gravedad del hecho, el grado de participación del imputado, las circunstancias en las que se produce el hecho ilícito imputado y las probabilidades para su rehabilitación y reinserción social, como se establece en las páginas 47-48, fundamentos jurídicos 18 y 19 de la decisión apelada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.22. En el sentido de lo anterior, la corte destacó que el imputado y actual recurrente se declaró culpable por haber cometido homicidio seguido de robo agravado, es decir, un crimen seguido de otro crimen, tal como disponen los artículos 295, 379 y 382 del Código Penal dominicano, lo que implica que en su contra debe recaer la pena establecida en el artículo 304 del mismo código, la cual implica una pena cerrada y no flexible, más que por la apreciación de alguna o varias circunstancias atenuantes en donde se permita disminuir la pena por debajo del mínimo legal según las escalas dispuestas en el artículo 463 del mismo código, atenuantes que como bien dijo dicha alzada resultan ser facultativas, y que, en el presente caso, no han sido señaladas por el tribunal de juicio dada la naturaleza del hecho, que más aún, a partir de las disposiciones que estaban contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, Ley núm. 76-02, el cual contenía los criterios para la imposición de la pena, y ahora en el artículo 345 de la Ley 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, siendo tomados en consideración por dicho tribunal, tal como señaló la corte en su decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.23. Al tenor de las consideraciones expuestas por el tribunal de primera instancia en cuanto a la pena impuesta, los jueces de la Corte *a qua* estimaron que la decisión apelada en su contenido recoge todo el proceso de valoración conjunta y armónica del fardo de las pruebas aportadas por las partes, y al establecer la responsabilidad del ciudadano [redacted] en el hecho, al fijar la sanción obró de manera correcta, ya que estableció los criterios que justifican su imposición, además, de que la pena impuesta se encuentra dentro del parámetro legal y su motivación fue sobre la base de las pruebas conforme las previsiones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); por lo que también fue desestimado el segundo medio de apelación invocado por la defensa del imputado. Fundamentos que comparte este Tribunal de Casación en su totalidad, por lo que procede desestimar la solicitud de la defensa de que la pena sea reducida a tres años de prisión.

4.24. A modo de conclusión, y por todo lo anteriormente expuesto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada está correctamente motivada, de conformidad con los criterios exigidos por la normativa procesal penal y por esta Alzada, ya que en la misma se exponen las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concretas que tuvo el tribunal de segundo grado para decidir en la forma en que lo hizo, lo que nos permite constatar que en el caso se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en violación al debido proceso en perjuicio del recurrente; por tanto, no se enmarca en el vicio de sentencia manifiestamente infundada como tampoco se advierte violación a disposiciones de orden constitucional y legal como ha denunciado el recurrente en el título del medio de casación invocado, lo que trae como consecuencia que el mismo sea desestimado.

4.25. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

00128, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 31 de agosto de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*nández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00898-2021
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0361

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio la [redacted], actualmente recluido en CCR-15 Cucama, La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. HELEN RAMÍREZ KING, defensora pública adscrita, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00130, de fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00130 el 26 de junio de 2024, mediante la cual varió la calificación jurídica dada a los hechos, de violación a los artículos 2, 295, 304 y 307 del Código Penal por los artículos 2, 295 y 304 del mismo código, declaró al imputado [redacted] culpable de tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir diez (10) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00361, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios denunciados en el memorial de casación, puedan ser acogidas en favor del ciudadano recurrente, las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2025, y proceda a dictar sentencia directa, ordenando la absolución del hoy recurrente. Segundo: Sin renunciar jamás a nuestro petitorio principal, de manera subsidiaria, en cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente y que proceda esta honorable Sala a casar la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 22 de agosto de 2025, y proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma Corte a quo que dictó la sentencia, para que realice una nueva valoración, pero con jueces distintos*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de los que dictaron la decisión en principio. Tercero: Que se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública.

1.4.2. la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que los jueces de alzada realizaron una valoración integral y racional de las pruebas, conforme a las reglas de la sana crítica prevista en el Código Procesal Penal, dictando una decisión debidamente motivada que no resulta manifiestamente infundada, ni constituye violación de la ley por errónea aplicación según criterios de la Suprema Corte de Justicia.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo Medio****: Falta de motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Que en la sentencia objeto del presente recurso se verifica una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del Juez en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma. Que la corte presupone que no existió en la sentencia evacuada por el tribunal de primera instancia un error al valorar los elementos de pruebas, aportados por el Ministerio Publico. Incluso en su sentencia coloca por el suelo el voto disidente de un Juez estableciendo que, porque el mismo emita un voto disidente y le otorgue valor probatorio a lo establecido por la defensa técnica, su crítica no es el criterio correcto, porque no pertenece a la mayoría y la mayoría si tenía la razón. Que entendemos que la sentencia emitida en contra del ciudadano [redacted], fue el resultado de la íntima convicción de la mayoría de los jueces del tribunal colegiado de La Romana. El tribunal de primera instancia al momento de valorar las declaraciones testimoniales de la víctima y de los agentes actuantes, incurrió en un error, toda vez que le otorgó valor probatorio a sus testimonios, cuando entre los mismos no existe corroboración periférica. Los honorables Jueces del Tribunal Colegiado no hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas, toda vez que dicta una sentencia sin tomar en cuenta de manera minuciosa lo dicho por el testigo-víctima en el presente proceso, y la falta de corroboración evidenciada en el presente proceso. […] Estableció, además, que para que el imputado no lo matara se refugió en la casa de un vecino, pero el vecino tampoco estaba como testigo en este proceso. En ese sentido, cuando el tribunal valoró este elemento de prueba testimonial no se advierte el uso de la lógica y la máxima de la experiencia, mucho menos la sana critica, toda vez, que no se tomaron en consideración los requisitos mínimos para valorar de manera positiva las declaraciones de la víctima-testigo el señor [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guerrero, en el sentido de que dicho testimonio no pudo ser corroborado con otros elementos probatorios como otros testigos presenciales, que el testigo refiere que en el lugar habían más personas, pero ninguna de esas personas se presentaron a prestar declaraciones, pese a que el Ministerio Publico posee los mecanismos para presentarlos […]El Tribunal se hizo una de idea del comportamiento del imputado y en cómo es su supuesto comportamiento en el sector donde reside, pero esta cuestión ni siquiera fue probada en el proceso y la Corte incurrió en el mismo error, pues en vez de emitir una sentencia fundada, lo que quiere es dar clases de argumentos, pero sin ninguna base jurídica […] Que esta sala podrá verificar que el testimonio de los agentes [redacted] *y* [redacted]*, son testigos referenciales, porque solo vienen a narrar lo que la víctima-testigo les dijo, porque ninguno estuvo presente, es decir que sus testimonios no se corroboran con la historia de la víctima. Lo que utilizo el tribunal a-quo para que existiera un poco de corroboración fue solamente el certificado médico, que solo certifica heridas, pero no que fueron inferidas por el hoy recurrente […] Actualmente, en el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, ha sido un criterio constante el de otorgar valor probatorio a la declaración de la víctima para fundamentar una sentencia condenatoria; lo cual ha sido cuestionado por los defensores públicos, bajo el argumento de que el testimonio de la víctima no resulta ser suficiente por sí solo, y en casos extremos debe de reunir una serie de requisitos que de no existir se estaría atentando contra el principio de presunción de inocencia del cual es acreedor todo imputado […] Que se violó el principio de legalidad de la prueba, es decir, el testimonio interesado de una presunta víctima, sin ninguna prueba que fuera concluyente o que esté fundamentado en otra prueba idónea, no puede dar lugar a condenas como lo hizo el tribunal de primer grado y confirmo la Corte […] Ese error al valorar los medios de prueba, repercutió de manera negativa en la decisión rendida por el tribunal, toda vez que los juzgadores al entender que los elementos de prueba eran suficientes, no verificaron si concurrían los estándares*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

mínimos requeridos por la ley, por lo que la Corte incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, pues el derecho no la respalda. Que además de ello, la defensa técnica en su segundo medio estableció que el intento de homicidio es un cargo penal grave que implica que un individuo tome medidas importantes para matar a otra persona, pero que finalmente no logra completar el acto [...] Que los honorables juzgadores que evacuaron la sentencia objeto del presente recurso, incurrieron en un error al aplicar lo establecido en el Art. 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en cuanto a los elementos constitutivos de este tipo penal, como lo es la tentativa […] En el caso en cuestión el órgano acusador, preciso que el imputado realizo un principio de ejecución para la consumación de los hechos, partiendo del hecho de que el ciudadano [redacted] *atento contra la vida de la presunta víctima de este proceso, pero no se extrae de los elementos de pruebas que fueron aportados al proceso cual es el elemento que impidió la consumación de los hechos por parte del imputado, es decir, del artículo 2 del Código Penal, se extrae que debe mediar un desistimiento o algo que impidiera la consumación de los hechos por parte del imputado. La Corte se limitó a establecer que el imputado no logro su objetivo porque el mismo penetro a la casa de un vecino, pero ¿el vecino donde estará?, porque al proceso no vino, pero aun así la corte dice que no se logró ejecutar por eso, porque por parte del imputado existió un desistimiento voluntario. Pero si existió un desistimiento voluntario, eso significa, que no se dan los elementos constitutivos del artículo 2 del CPD, pues entonces no hubo nada que impidiera la consumación del hecho, sino más que bien el imputado no tenía intención de matarlo. 2) En este medio de Casación, la parte recurrente alega que la Corte A-quo incurrió en la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, al motivar los medios propuestos por el hoy recurrente el ciudadano* [redacted] *en su recurso de apelación, pues no motivan en hecho y en derecho la sentencia hoy recurrida, vulnerando así el debido proceso de ley, de manera específica la debida motivación de la sentencia, que es una de las garantías mínimas del derecho establecidas en la CADH (Art. 8.1) y el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *PIDCP (Art. 14.3) instrumentados con la Constitución en su artículo 74.3, que tienen rango constitucional, dicha garantía forma parte de nuestro bloque constitucional y en el marco del proceso penal el legislador positivismo esta garantía quedando consagrada en el artículo 24 del CPP* [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *Respecto de los referidos alegatos y de los demás que se consignan en el motivo de apelación arriba transcritos basta con decir que corresponde a los jueces ante quienes se rinde un determinado testimonio determinar si el mismo es creíble o no, y lo apreciado por estos al respecto no puede ser contradicho por otros jueces que, aunque de mayor jerarquía, no han sido ante quienes se brindaron las declaraciones del testigo, pues a ello se oponen los principios de oralidad e inmediación […] 8. En el sentido arriba indicado, al otorgarle credibilidad al testimonio de la víctima [redacted], el tribunal a quo actuó dentro de las facultades que le acuerda la ley, por lo que, esta Alzada nada puede reprocharle al respecto. Si bien, el único testigo presencial que depuso en el juicio fue la propia víctima, se debe tomar en cuenta que tal y como lo ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: "en caso de testigo único, resulta suficiente el hecho de que una sentencia se fundamente en las manifestaciones de éste, siempre que se apliquen correctamente las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que con toda rigurosidad impone el sistema de valoración de la prueba" (SCJ. Segunda Sala. 7 de noviembre de 2016. Exp. 2015-3837. Rec. [redacted]). 9. Que además de la arriba expuesto, el tribunal a quo estableció las razones por las cuales le otorgaba credibilidad a lo declarado por dicho testigo y víctima, a cuyo fin expuso en su sentencia, lo siguiente: "De las declaraciones del señor [redacted] se extrae su calidad de víctima*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

directa del proceso, cuestión que conduce a la valoración de su testimonio bajo los parámetros especiales concebidos para testigos con esta calidad. El testigo reflejó una total lucidez y conocimientos de las implicaciones del señalamiento realizado, no se evidencia intención de dañar al ciudadano imputado u obtener algún beneficio de la posible solución a la que arribe este tribunal, al punto de ni siquiera reclamar indemnización económica por los daños recibidos. El contenido de sus manifestaciones es totalmente creíble y lógico, arrojando la información de que luego de cómo fue perseguido y asediado por el procesado hasta recibir una estocada en la espalda, todo derivado por el reclamo que le había hecho el procesado por un incidente previo de violencia con otro joven del mismo sector. En este proceso existe ausencia de corroboración por parte de otro testigo, pero es preciso que el tribunal haga la salvedad de que no siempre será posible la existencia de testigos presenciales ajenos a un proceso...". (sic). 10. En cuanto a la crítica que formula la parte recurrente al hecho de que se le haya otorgado credibilidad a las declaraciones de [redacted] a pesar de su calidad de víctima, y por tanto, de persona con interés en el proceso, resulta, que sobre el supuesto interés de una víctima, esta Corte ha fijado como criterio constante que el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un hecho punible es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando muestre la intención de dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, el testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no ha demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. 11. En adición al referido criterio, el cual compartimos plenamente, esta Corte considera necesario recordar que en virtud de lo dispuesto por el Art. 170 del Código Procesal Penal, en nuestro sistema rige el principio de libertad probatoria según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y ninguna disposición legal excluye el testimonio de la víctima de los elementos de prueba que pueden ser tomados en cuenta para sustentar una sentencia condenatoria, sino que por el contrario, es la misma normativa procesal la que le impone la obligación de declarar como testigo en el juicio cuando así le sea requerido, aun en el caso de que se haya constituido en actor civil, pues a ese respecto establece el Art. 123 parte in fine de dicha normativa, que "La intervención no le exime de la obligación de declarar como testigo". 12. En cuanto a la supuesta ausencia de corroboración periférica, la parte recurrente parece entender que para que el testimonio de un testigo presencial pueda ser creíble y tenido como cierto debe estar respaldado por otro testigo o cualquier otro medio de prueba que corrobore todo cuanto este diga en el juicio, lo que es incorrecto, puesto que un testimonio de esa naturaleza, en caso de que los jueces de la inmediación, es decir, los jueces del fondo, en su soberana apreciación lo consideren sincero, coherente y verosímil, constituye un medio de prueba que se basta por sí mismo, y si bien en determinadas circunstancias se requiere que para sustentar su credibilidad esté corroborado por otros elementos de prueba, se trata en todo caso de corroboraciones periféricas, es decir, de elementos que permitan deducir la existencia de circunstancias circundantes del hecho principal que demuestren que este no se trata de una simple y falsa narrativa del testigo. En la especie, la veracidad del testimonio de la referida víctima y testigo se corrobora con el contenido del certificado médico legal en el cual constan las lesiones que esta dice haber recibido de parte del imputado. 13. En el sentido arriba indicado, nada impedía que el tribunal a quo otorgara credibilidad a las declaraciones de la víctima, independientemente de cuales fueran las razones por las cuales no se escucharan en el juicio las declaraciones de otros posibles testigos presenciales, a propósito de lo cual se debe aclarar que cuando el tribunal habla del entorno o lugar donde ocurrieron los hechos y al comportamiento del imputado, lo que está haciendo simplemente es exponiendo algunas de las razones por las cuales posiblemente no se presentaron otros testigos, lo que en nada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

influye en la suerte del proceso. 14. Finalmente, la parte recurrente se refiere al voto disidente de uno de los jueces que integran el tribunal colegiado que emitió la decisión recurrida. A ese respecto basta con decir que el hecho de que el juez que emitió dicho voto coincida con el criterio de la defensa no significa que esta tenga razón en sus argumentos, o que lo dicho por el referido juez deba prevalecer sobre lo decidido por la mayoría; al contrario, el criterio que prima, en cuanto a la fundamentación de la sentencia, es el de la mayoría, y si además, como ocurre en la especie, ese es el criterio correcto, dicha sentencia debe prevalecer frente a las críticas de la defensa y del disidente […] 16. Que Como se aprecia, la parte recurrente alega que en la especie no se probó, mediante los medios de prueba aportados al proceso, la existencia de una tentativa de homicidio, la cual, afirma, no se configura en la especie. 17. Al respecto cabe resaltar que el tribunal a quo estableció como probados, los siguientes hechos: "A que en fecha 24/11/2020, a eso de las 02:00pm, en la calle [redacted] no. 91, Villa Verde el ciudadano [redacted] (A) CHUPA, intentó agredir al joven [redacted], con un puñal, produciéndose un forcejeo en frente de la casa, logrando la víctima tumbarle el puñal, y salir corriendo para que el imputado no lo agrediera, todo esto debido a un reproche que le había hecho la víctima por una agresión cometida en contra de uno de los jóvenes del sector. 2. En fecha 12/01/2021, a eso de las 9:11AM, el imputado aprovechó que la víctima [redacted] se encontraba sentado de espaldas cerca de su residencia y procedió con un puñal a ocasionarle herida punzante en hemitórax anterior lado izquierdo, hemitórax posterior región escapular y lumbar lado izquierdo y brazo según certificado médico legal, con la evidente intención de dar muerte a la víctima y no logro su objetivo porque la víctima emprendió la huida y se refugió en la casa de vecinos". 18. Respecto de la configuración de la tentativa de homicidio, resulta: a) Que el tribunal a quo dio por establecida la existencia de dicha tentativa de homicidio a partir de los medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones de la propia víctima y testigo [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guerrero, quien narró en el juicio la forma en que el imputado le propinó las heridas que se describen en el certificado médico legal; b) Que ciertamente, el hecho de inferirle a la víctima "heridas punzantes en hemitórax anterior lado izquierdo y en la región hemitórax posterior región escapular y lumbar lado izquierdo y brazo izquierdo", como consta en el certificado médico legal, constituye un principio de ejecución del crimen de homicidio voluntario por parte del imputado recurrente: c) Que el dolo con que actuó el referido imputado (dolo. intencional) se demuestra por el arma utilizada y la región anatómica de la víctima a la que dirigió su ataque, pues varias de las referidas heridas fueron dirigidas a zonas vitales del cuerpo como lo son el hemitórax anterior lado izquierdo y hemitórax posterior, región escapular y lumbar lado izquierdo, según se describe en el certificado médico legal valorado por los jueces del fondo, y d) Que el hecho de el imputado no haya podido consumar su hecho porque la víctima, aun herida, pudo salir corriendo y refugiarse en la casa de unos vecinos, demuestra que aquel, a pesar de haber hecho todo cuanto estaba a su alcance y era necesario para consumar su hecho, no logró su cometido por una causa ajena a su voluntad, por lo que estamos ante una ausencia de desistimiento voluntario. 19. Dado el hecho de que la tentativa de crimen se castiga como el crimen mismo, la tentativa de homicidio intentando se castiga con la pena correspondiente al homicidio consumado que es la de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar al imputado recurrente a la pena de diez años de reclusión mayor, el tribunal de juicio le impuso una sanción que se encuentra legalmente justificada. 20. Que de todo lo anterior resulta, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo expuso las razones por las cuales condenó al imputado [redacted], por el crimen de tentativa de homicidio, en perjuicio de [redacted], exponiendo también los motivos por los cuales consideraba que la referida tentativa había quedado caracterizada. En ese sentido, dicho tribunal aplicó de manera correcta las normas jurídicas cuya violación o inobservancia alega la parte recurrente [...] 22. Como se observa, la parte recurrente insiste en que no existen pruebas suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *para establecer la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, por lo que a su juicio el tribunal a quo debió dictar sentencia absolutoria. Contrario a lo afirmado en tal sentido por la parte recurrente, las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir la presunción o el estado de inocencia de dicho imputado. Entre las referidas pruebas figuran las declaraciones de la propia víctima* [redacted]*, quien narra la forma en que fue agredido por el referido imputado, las lesiones que este le produjo y la forma en que pudo escapar para evitar que se consumara un homicidio en su perjuicio, según consta en la sentencia recurrida, y figura además entre dichas pruebas, el certificado médico legal en el cual constan las heridas recibidas por la víctima, las cuales se describen en un lugar anterior de la presente sentencia, las cuales, por su naturaleza y localización demuestran claramente que fueron inferidas con la intención de causar la muerte, tal y como se ha dicho anteriormente* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que en un primer aspecto el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, que no expone los motivos que justifican la desestimación de los medios planteados en apelación, relacionados con la errónea valoración de las pruebas, ya que desde el particular enfoque del recurrente el testimonio de la víctima es de parte interesada, no posee los requisitos mínimos para ser valorado de forma positiva, además de que no encontró corroboración periférica con los testimonios ofrecidos por los agentes policiales que depusieron en audiencia, quienes por demás eran testigos referenciales, de ahí que las pruebas resultaran insuficientes para destruir la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

presunción de inocencia, siendo la sentencia condenatoria el resultado de la íntima convicción de la mayoría de los jueces del tribunal de primer grado.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[1]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.3. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.4. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por tentativa de homicidio, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.5. De manera específica, en torno a las críticas respecto de la valoración del testimonio ofrecido por la víctima [redacted], del estudio detenido hecho a la sentencia impugnada esta Sala ha podido advertir que, para rechazar tales planteamientos la Corte *a qua* resaltó que en el examen realizado a la decisión dictada en primer grado pudo constatar que la declaración ofrecida por este fue interpretada en su verdadero sentido y alcance y corroborada por las restantes pruebas aportadas

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al caso por el órgano acusador. Precisó la Alzada que el testimonio de la víctima fue valorado bajo los parámetros especiales concebidos para testigos con dicha calidad; este reflejó una total lucidez y conocimientos de las implicaciones de la imputación realizada, sin que se evidenciara animadversión, intención de dañar al imputado u obtener algún beneficio del caso, ni siquiera de tipo económico.

4.6. En ese contexto, entendemos de lugar reiterar una línea jurisprudencial sostenida por esta alzada, mediante la cual se ha establecido que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[2] Dicha labor debe efectuarse bajo las directrices para la apreciación de las pruebas que se encuentran previstas en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en los cuales el legislador dejó establecido que los elementos de prueba serán valorados por tres grandes conceptos: las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, quedando los jueces con la obligación de explicar las razones por las que les fue otorgado el determinado valor, de modo que se pueda comprobar que sus conclusiones no son el resultado de su caprichosa voluntad, sino el fruto racional de las pruebas en que se apoyan.

4.7. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada

[2] Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01092, de fecha 28 de diciembre de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. En esa tesitura, con relación al pretendido descrédito por parte del impugnante de uno de los testimonios de cargo por su condición de víctima, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Sede de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio.

4.9. Todavía más, en este sistema no se trata de discutir el interés del testigo o víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como ocurrió en el caso concreto, donde le fue otorgado valor probatorio al testimonio de la víctima del hecho [redacted] vertido ante el plenario por la credibilidad y verosimilitud que demostró al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones, relacionadas con los pormenores y circunstancias que rodearon el ilícito y que aunadas a otras pruebas fueron capaces de destruir la presunción constitucional de inocencia que revestía al imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10. Sobre la base de lo expresado anteriormente, verifica esta Segunda Sala que son infundadas las aseveraciones que realiza el recurrente relacionadas con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas testimoniales y pericial aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; en tal virtud, procede desatender los alegatos ponderados respecto de la insuficiencia y errónea valoración probatoria por improcedentes e infundados.

4.11. Con relación al alegato de que la Corte *a qua* no tomó en consideración que uno de los jueces que participó en el juicio de fondo presentó un voto disidente en el cual planteó su desacuerdo con la solución del caso, el análisis de la decisión impugnada pone de manifiesto que para desestimar el indicado planteamiento la alzada consideró que el criterio que prima, en cuanto a la fundamentación de la sentencia, es el de la mayoría, y no el del juez disidente, máxime como cuando en el caso concreto el criterio adoptado ha sido correcto.

4.12. En ese contexto, vale destacar que si bien los jueces tienen derecho a externar su inconformidad con la solución de un caso en particular, este no tiene valor jurídico frente a la opinión de la mayoría, ni validez que pueda cambiar la suerte del proceso, pues conforme a la norma procesal vigente las decisiones se adoptan por la mayoría de votos sin perjuicio de que los votos disidentes o salvados sean fundamentados y se hagan constar en la decisión[3], como ocurrió en la especie; por lo que procede desatender el planteamiento objeto de examen por improcedente

[3] Sent. núm. SCJ-SS-22-0701, 29 de julio 2022, Segunda Sala, S.C.J., Págs. 18 y 19.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

e infundado.

4.13. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en lo que concierne a la denuncia de que en caso concreto no se configuró la tentativa de homicidio, la lectura del fallo jurisdiccional impugnado nos permite verificar que la Corte *a qua* reafirmó los razonamientos vertidos por los jueces de mérito en cuanto a los elementos constitutivos que conforman la tentativa de homicidio, destacándose el principio de ejecución del hecho y la circunstancia contingente que evitó su realización, partiendo de los hechos fijados, a saber*: A que en fecha 24/11/2020, a eso de las 02:00pm, en la calle* [redacted] *no. 91, Villa Verde el ciudadano* [redacted] *(A) CHUPA, intentó agredir al joven* [redacted]*, con un puñal, produciéndose un forcejeo en frente de la casa, logrando la víctima tumbarle el puñal, y salir corriendo para que el imputado no lo agrediera, todo esto debido a un reproche que le había hecho la víctima por una agresión cometida en contra de uno de los jóvenes del sector. 2. En fecha 12/01/2021, a eso de las 9:11AM, el imputado aprovechó que la víctima* [redacted] *se encontraba sentado de espaldas cerca de su residencia y procedió con un puñal a ocasionarle herida punzante en hemitórax anterior lado izquierdo, hemitórax posterior región escapular y lumbar lado izquierdo y brazo según certificado médico legal, con la evidente intención de dar muerte a la víctima y no logro su objetivo porque la víctima emprendió la huida y se refugió en la casa de vecinos*[4] [*sic*].

[4] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2025, Pág. 11

4.14. Continuando con su ejercicio de razonamiento, la Corte *a qua,* al verificar la configuración de los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio reflexionó en el sentido siguiente: *a) Que el tribunal a quo dio por establecida la existencia de dicha tentativa de homicidio a partir de los medios de prueba aportados al proceso, entre los cuales figuran las declaraciones de la propia víctima y testigo* [redacted]*, quien narró en el juicio la forma en que el imputado le propinó las heridas que se describen en el certificado médico legal; b) Que ciertamente, el hecho de inferirle a la víctima "heridas punzantes en hemitórax anterior lado izquierdo y en la región hemitórax posterior región escapular y lumbar lado izquierdo y brazo izquierdo", como consta en el certificado médico legal, constituye un principio de ejecución del crimen de homicidio voluntario por parte del imputado recurrente: c) Que el dolo con que actuó el referido imputado (dolo. intencional) se demuestra por el arma utilizada y la región anatómica de la víctima a la que dirigió su ataque, pues varias de las referidas heridas fueron dirigidas a zonas vitales del cuerpo como lo son el hemitórax anterior lado izquierdo y hemitórax posterior, región escapular y lumbar lado izquierdo, según se describe en el certificado médico legal valorado por los jueces del fondo, y d) Que el hecho de el imputado no haya podido consumar su hecho porque la víctima, aun herida, pudo salir corriendo y refugiarse en la casa de unos vecinos, demuestra que aquel, a pesar de haber hecho todo cuanto estaba a su alcance y era necesario para consumar su hecho, no logró su cometido por una causa ajena a su voluntad, por lo que estamos ante una ausencia de desistimiento voluntario*[5] [*sic*].

4.15. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que, la Corte *a qua* en

[5] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2025, Págs. 11 y 12.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

su ejercicio de apreciación, en torno a la configuración de la tentativa de homicidio, actuó conforme a derecho y ofreció una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente, cónsono con los criterios jurisprudenciales adoptados por esta Sala en dicho aspecto, razón por la cual, nada tiene la Corte de Casación que reprochar al fallo impugnado; en consecuencia, procede la desestimación de los medios que se analizan, por improcedentes y carentes de apoyatura jurídica.

4.16. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de una defensora pública, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00470, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0423

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted]

[redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la imputada* [redacted], *por intermedio de su abogada,* [redacted], *contra la Sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00264, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dispone F A L L A: "PRIMERO: Declara a la imputada* [redacted], *de generales que constan, culpable del crimen de chantaje a través del uso de un sistema de telecomunicaciones y amenaza escrita de atentar contra un individuo en perjuicio de la señora* [redacted] *y el Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., hechos previstos y sancionados en el artículo 16 de la Ley 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología y el artículo 305 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

condena a cumplir la pena de tres (3) años de detención. SEGUNDO: Condena a la imputada [redacted] al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Ordena la notificación de la sentencia al juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes. ASPECTO CIVIL. CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por el Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., debidamente representado por la señora [redacted], quien actúa en su propio nombre, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a favor del Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de la víctima constituida [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a estas víctimas con su acción. QUINTO: Condena a la señora [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, distraídas en favor y provecho del [redacted], quien afirmas haberlas avanzado en su mayor parte" [sic]. ***SEGUNDO:*** *DECLARA CON LUGAR, de manera parcial, el recurso de apelación presentado en fecha nueve (09) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la víctima, querellante y actor civil, entidad Colegio Mundo Creativo Montessori S.R.L., representado por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados, [redacted] y [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández; en consecuencia, MODIFICA el ordinal CUARTO de la sentencia impugnada, marcada con el núm. 249-02-2024-SSEN-00264, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en lo referente al monto de la indemnización por los daños y perjuicios, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera:"[...] CUARTO: Acoge la acción civil formalizada por el Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., debidamente representado por la señora [redacted], quien actúa en su propio nombre, por intermedio de su abogado constituido y apoderado, [redacted], en contra de [redacted]; en consecuencia, condena a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00) a favor del Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., y la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a favor de la víctima constituida [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a estas víctimas con su acción [...] ***TERCERO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *EXIME a las partes recurrentes, imputado y parte querellante, del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic]*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00264, emitida en fecha 21 de mayo de 2025, declaró a la imputada [redacted], culpable de violación a las disposiciones de los artículos 16 de la Ley núm. 53-07, sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología, y 305 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el uso de un sistema de telecomunicaciones y amenaza escrita de atentar contra un individuo, en perjuicio de la señora [redacted] y el Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., en consecuencia, le condenó a cumplir una pena de tres (3) años de prisión y al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor del Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., y la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida [redacted], como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados a estas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctimas con su acción.

1.3. En fecha 11 de diciembre de 2025, la parte recurrida el Colegio Mundo Creativo Montessori, [redacted]., representado por su directora y gerente [redacted] a través de sus representantes legales, [redacted], depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de defensa respecto al indicado recurso de casación.

1.4. En fecha 9 de marzo de 2026, la parte recurrente [redacted] a través de sus representantes legales, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], depositó ante la secretaría de esta Sala un escrito ampliatorio respecto al recurso de casación de fecha 25 de noviembre de 2025.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00233, de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo del año 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, con sus respectivos representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: Que se acojan las conclusiones vertidas en el recurso de casación y que sea condenada la parte recurrida al pago de las costas, las cuales versan de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00122, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, conforme dispone el artículo 427.2.a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia, declarando sentencia absolutoria a favor de la ciudadana* [redacted]. *Segundo: Subsidiariamente si usted considera confirmar la sentencia que sea suspendida en su totalidad por cumplir con lo establecido en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 341 y siguientes del Código Penal y el 234 del Código Procesal Penal donde establece que la prisión no procede ordenarla en perjuicio de mujeres embarazadas, de madres durante la lactancia o de personas afectadas por una enfermedad grave y terminal, ya que la imputada cumple con los requisitos de nuestras normas, con lo que demostramos en el anexos. Tercero: En cuanto a lo civil, no se demostró los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas, por lo cual tomen su propia decisión.

1.6.2. El Lcdo. Thiaggo [redacted], actuando en representación de Colegio Mundo Creativo Montessori, [redacted]., representado por su directora y gerente [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Nosotros nos sorprendimos de la admisibilidad del recurso, porque ellos depositaron su recurso de casación tres días vencido el plazo que se le otorgó, ya que se le notificó la sentencia el mismo 25 de septiembre, el día que se hizo la lectura y la señora Johanna fue recibió e incluso en la plataforma, en el acceso digital, cuando se verifica el expediente ustedes podrán constatar ella recibió la sentencia el mismo día de la lectura, si se contaba el plazo en este caso que es un caso complejo a 40 días franco e incluso yo hice un ejercicio en el escrito de defensa no era admisible, pero ya está admitido por ustedes, simplemente era haciendo ese señalamiento porque me extraño muchísimo que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este tribunal haya admitido este recurso, de todas manera vamos a concluir de la manera que sigue: Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto en fecha 25 de noviembre del 2025, por la señora [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000122, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, tenga a bien ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida. Segundo: Que sea condenado al pago de las costas del procedimiento a la señora [redacted], ordenando su distracción a favor y provecho del abogado concluyente que afirma haberla avanzado en su totalidad.

1.6.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2025, por no encontrarse la decisión impugnada debidamente motivada en hecho y en derecho, no configurándose los vicios invocados, ni evidenciándose inobservancia o errónea aplicación de norma jurídica alguna, debiendo en consecuencia mantenerse en todas sus partes la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia recurrida.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], imputada, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de las disposiciones del artículo 24 y 25 del CPP, relativas a la motivación de las decisiones judiciales e interpretación. (arts. 24, 25, 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de una sentencia para dar repuesta al planteamiento de que el tribunal de juicio hizo una errónea valoración, ciertamente a la corte no le corresponde hacer una valoración de elementos, pero sí le corresponde dar una respuesta lógica y suficiente a lo planteado por la defensa, situación está que no ha ocurrido en el caso de la especie, pues así como el tribunal quo consideró el valor de las pruebas testimoniales y periciales, debió valorar también contradicciones e iconicidades ya que nuestra defendida, la señora [redacted] también presentó las pruebas documentales de dónde y cómo se encontraba (en delicado estado gestacional), al momento de los supuestos hechos que se le imputan, en la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación correcta se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente sin embargo no en la respuesta de la corte a nuestro planteamiento, se puede observar que no existe una debida motivación correcta se limita a decir que en el juicio fueron valoradas positivamente sin embargo no respondió el por qué sí existió una correcta valoración de los hechos y las pruebas aportadas en toda sus dimensiones, Incluidas las pruebas a descargo. En otro orden es menester y valorar 399 en cuanto a la imposición de la pena y el establecimiento de la responsabilidad civil, la interpretación hecha desvirtúa la naturaleza del art. 339 del CPP.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Sobre este punto en particular y ante las objeciones planteadas por la defensa técnica de la parte imputada al momento de conocer el juicio de fondo, el tribunal a-quo, respecto a las pruebas testimonial del señor [redacted], entendió que: "[...] Establecido el planteamiento anterior, la ponderación de las pruebas se dirigirá a la determinación de la identidad de la persona responsable de emitir los mensajes intimidatorios con fines extorsivos, dirigidos tanto contra los estudiantes del primer grado de primaria del Colegio Mundo Creativo Montessori como contra su directora, la señora [redacted]. 39. Se ha demostrado que los mensajes intimidatorios fueron enviados desde las líneas telefónicas [redacted] y [redacted]. La primera está registrada a nombre de la señora [redacted], y la segunda, a nombre del señor [redacted]. Ambas líneas fueron activadas e instaladas en un mismo equipo móvil, identificado con el código IMEI núm. [redacted]79450, correspondiente a un dispositivo marca TCL, modelo 30 SE Black. Este aparato fue adquirido el día 2 de septiembre del año 2022 por el señor [redacted], titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], en el centro de atención al cliente de la empresa Claro, [redacted]. Siguiendo un orden lógico en la valoración de la prueba, nos remitimos al testimonio del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], quien manifestó que se dedica a labores de mensajería y que comenzó a trabajar para la imputada [redacted] a raíz de una recomendación recibida de un miembro de su iglesia, hacia finales del período de pandemia. Señaló que prestaba sus servicios en un horario aproximado de 8:00 a.m. a 4:00 p.m., y que recibía como pago entre RD$1,500.00 y RD$2,000.00 por jornada. Indicó que las tareas encomendadas eran de índole doméstica y cotidiana, tales como realizar depósitos bancarios, entregar dinero a su esposo, efectuar pagos de servicios, realizar compras del hogar en establecimientos como Pricesmart, entre otras diligencias. Precisó que, en ocasiones, efectuaba los pagos con su propia tarjeta y luego la imputada le reembolsaba en efectivo o mediante transferencias. Agregó que mantuvo esta relación laboral con la imputada por un período aproximado de dos años. El señor [redacted] confirmó haber adquirido el teléfono marca TCL y relató que, en fecha 2 de septiembre del año 2022, la imputada le solicitó que comprara un teléfono económico y funcional en una tienda de Claro, con la finalidad de obsequiárselo a una señora. En atención a dicha instrucción, acudió en horas de la mañana a la sucursal ubicada en la avenida [redacted], donde adquirió un equipo marca TCL por un monto aproximado entre RD$7,000.00 y RD$8,000.00, el cual pagó con su tarjeta personal. Agregó que posteriormente entregó dicho dispositivo a la imputada en su residencia, ubicada detrás de la DNCD. El testimonio de [redacted] se encuentra íntegramente corroborado por las informaciones extraídas del teléfono celular marca Doogee, color negro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con gris, que utilizaba y le fue ocupado el 26 de noviembre de 2022. Estas informaciones fueron debidamente almacenadas en el DVD anexo al informe pericial de informática forense núm. IF-0791-2023, sometido a la ponderación de este tribunal. Entre ellas, destacan las conversaciones vía WhatsApp que sostuviera con la imputada [redacted], durante el período comprendido entre el 5 de abril y el 23 de noviembre de 2022, a través de los números [redacted]9 y 849-912-2309, ambos registrados a nombre de esta última en la prestadora de servicios Altice Dominicana. El contenido de estas conversaciones confirma no solo la relación laboral existente entre el testigo [redacted] y la imputada [redacted], sino también los múltiples servicios personales que este le prestaba de manera habitual, tales como el pago de servicios, la realización de compras domésticas y diversas diligencias en beneficio directo de la señora Madera. Esta dinámica queda además respaldada por el contenido del acta de allanamiento11 instrumentada en ocasión de la requisa realizada en la residencia de la imputada el 26 de noviembre de 2022, en la cual se documentó, entre otros hallazgos, un recibo color azul del Banco de Reservas, núm. 481736018, de fecha 14 de marzo de 2022, por un monto de RD$ 4,000.00, a nombre de [redacted], así como un comprobante de envío de Vimenca, núm. 0448-P-[redacted]3, por un monto de RD$ 6,480.00, también a nombre del citado testigo como remitente. Todo ello corrobora, sin lugar a duda, que el señor Victoriano realizaba de forma constante encargos personales por instrucciones directas de la imputada.44.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dentro de estas conversaciones, destaca el intercambio sostenido entre el 31 de agosto y el 2 de septiembre de 2022, en el que la imputada, utilizando su número telefónico [redacted], instruye al testigo [redacted] para que adquiera un teléfono móvil económico. En los días siguientes, le da seguimiento directo a dicha solicitud, hasta que el testigo efectivamente realiza la compra y entrega el dispositivo en su residencia. Tal como se evidencia a continuación [...]. El dispositivo móvil adquirido y entregado a la imputada [redacted], es el teléfono celular marca TCL, identificado con el IMEI núm. [redacted]79450, en el cual fueron instaladas las líneas telefónicas [redacted] y [redacted]. Desde estos números se enviaron los mensajes amenazantes conforme ha sido establecido en apartados anteriores [...]1".Que un análisis pormenorizado de las declaraciones ofertadas por dicho testigo, recogidas en las páginas 50, 51, 52, 53, 54 y 55desentencia que hoy se recurre, así como de las argumentaciones dadas por el tribunal de juicio de cara a otorgarle fortaleza probatoria a las mismas, permiten a esta alzada determinar, que el tribunal a-quo valoró de forma íntegra y contextualizada dicho testimonio, reseñando en los numerales 40 a 45, una versión clara y constante de los hechos, respecto al hecho de que la imputada le pidió comprar un teléfono económico como supuesto regalo para otra persona, que adquirió dicho teléfono con su tarjea en la tienda Claro de la Av. [redacted], el día2 de septiembre del año 2022 y que posteriormente entregó el equipo personalmente en la residencia de la imputada. Que la declaración ofertada por dicho testigo no es huérfana, pues se encuentra corroborada objetivamente con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mensajes de WhatsApp entre la imputada y el testigo (entre el 31 de agosto y el 2 de septiembre del año 2022), donde la imputada le pide comprar el teléfono y hace seguimiento a la compra; de igual manera, los archivos extraídos forensemente del aparato celular del testigo, contenidos en el informe pericial IF-0791-2023, respaldan dichas declaraciones, así como los documentos hallados en la residencia de la imputada que evidencia la relación laboral sostenida entre ambos (recibos bancarios y envíos de dinero a nombre del testigo). A juicio de esta sala, las supuestas contradicciones respecto a quien se entregó el equipo, resulta más una interpretación forzada de frases aisladas, sin respaldo en las actas de juicio ni en las actas periciales levantadas al efecto; no obstante lo anterior, aun si existiera una mínima imprecisión sobre el destinatario final del equipo telefónico, ello no desvirtúa el núcleo de su declaración: que el equipo marca TCL fue adquirido por instrucciones de la imputada y con fondos repuestos por esta y que ella tuvo posesión material del mismo. Que las declaraciones dubitadas, a juicio de esta alzada son coherentes y persistentes, el testigo describe su relación laboral, la solicitud de compra y entrega del equipo, no existen contradicciones sustanciales sobre los hechos esenciales (quien pidió el teléfono, quien lo compro, como y donde se entregó); de igual manera, la existencia de una relación laboral de confianza más de dos años, explica razonablemente porque la imputada le encajaba compras personales, reforzando la verosimilitud de que le haya confiado la adquisición del teléfono; aunado al hecho de que el dispositivo adquirido por el testigo fue identificado como el mismo desde el cual se enviaron los menajes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

intimidatorios, lo cual vincula deforma material la instrucción de compra (de la imputada) con la ejecución del delito. En tanto que respecto del testimonio dado por el señor [redacted] estimó el a quo que: "[...] En este punto, adquieren especial relevancia las declaraciones del testigo [redacted], quien relató haber trabajado como mensajero de la imputada [redacted] durante el período de la pandemia. Añadió que las tareas que desempeñaba incluían el traslado de la madre de la imputada a su residencia en Naco, llevar a su hija al Colegio Mundo Creativo Montessori acompañada de su abuela, asistirla en diversas diligencias y realizar compras en el supermercado. En cuanto a los gastos, indicó que los cubría utilizando su tarjeta personal, y que posteriormente la imputada le reembolsaba los mismos, bien en efectivo o mediante transferencia bancaria. Este testigo cuenta, además, que, en una ocasión, un viernes, la imputada le manifestó estar que estaba recibiendo amenazas y necesitaba utilizar un número de teléfono que no estuviera vinculado a su identidad para poder comunicarse con tranquilidad. Relató que, por recomendación de un amigo taxista, se dirigió a Duro Comunicaciones, en el kilómetro 9 de la autopista Duarte. Precisa luego y ponerse en contacto con la imputada y confirmar su solicitud, adquirió dos chips, uno de Altice y otro de Claro por un valor aproximado de RD$150.00, y se dirigió a la casa de la imputada, donde se los entregó. [redacted] afirma que la imputada [redacted] insertó uno de los chips en un teléfono TLC nuevo, que estaba aún en su caja, y le informó que el otro era para su madre. [redacted] relata que, el día 18 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

noviembre de 2022, mientras se encontraba en el apartamento de la imputada en compañía de esta y de su madre, se presentaron el magistrado [redacted] y agentes del Departamento de Investigaciones Criminales (Dicrim). Indica que, antes de que las autoridades subieran al apartamento, la imputada le dijo: "Mire, borre todo lo que usted tiene de mí" y le sugirió que, si lo prefería, se escondiera en la habitación del fondo. Esta actitud le resultó inusual y le hizo recordar la conversación previa en la que la imputada le había comentado sobre las amenazas que supuestamente se estaban realizando contra el Colegio Mundo Creativo Montessori. Señala que le respondió que permitiera el ingreso de las autoridades, y que luego se sentó en el comedor. Añadió que, posteriormente, el fiscal y los agentes subieron al apartamento y lo condujeron al parqueo, donde procedieron a inspeccionar su vehículo. Durante la diligencia, los agentes ocuparon en la guantera los plásticos correspondientes a las tarjetas SIM de las compañías Altice y Claro, que previamente había adquirido por instrucciones de la imputada. Esta actuación quedó documentada en el acta de registro de vehículos16 instrumentada por el testigo [redacted], quien la reconoce y autentica como aquella que levantó con motivo de dicha diligencia. Este testigo afirma haber participado en la investigación realizada en torno a la denuncia de amenaza que interpuso la querellante [redacted] y junto al fiscal [redacted] se presentaron a la Torre Tree Tower II, piso 12-A, ubicada [redacted], lugar donde reside la imputada, lugar donde se encontraba en compañía de su madre y el joven

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Oniel. [redacted] confirma que, al inspeccionar el vehículo de [redacted], se ocuparon dos tarjetas SIM de las compañías Altice y Claro. Señala además que, según lo declarado en ese momento, dichas tarjetas fueron adquiridas por encargo de la señora [redacted], con la indicación específica de que no estuvieran registradas a su nombre. Esta intervención también fue presenciada por el señor [redacted], supervisor de la Torre Tree Tower II, quien da cuenta de la llegada del Ministerio Público acompañado por agentes policiales en el mes de noviembre. El testigo afirma que, tras verificar una orden judicial, las autoridades ingresaron al apartamento de la imputada, procedieron a detener a un joven -al que identifica como [redacted]-y realizaron una inspección al vehículo en el parqueo del edificio. Su declaración confirma tanto la ejecución de la diligencia como la presencia de los involucrados, en concordancia con lo relatado por los demás testigos. [redacted] reconoció y autenticó el informe de investigación17 que le fue mostrado, como aquel que redactara. En este informe se detalla minuciosamente cada una de las diligencias practicadas, ofreciendo una reconstrucción objetiva de los hechos que recrea fielmente en sus declaraciones ante el plenario y que se encuentra corroborado por las restantes pruebas sometidas a nuestra ponderación. Al testigo [redacted] le fue practicado un registro de personas, durante el cual se le ocupó en su mano derecha un teléfono celular marca Samsung, color rosado, identificado con el IMEI núm. [redacted]02425, que contenía una tarjeta SIM de la compañía Claro núm. [redacted]. Este dispositivo fue objeto de una experticia, cuyos hallazgos se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recogen en el informe pericial de informática forense núm. IF-0785-2023,19 al que se anexa una memoria USB que contiene la totalidad de las informaciones extraídas del aparato en cuestión. En la memoria USB anexa al informe pericial, consta la extracción de las conversaciones sostenidas entre la imputada [redacted] y el testigo [redacted], realizadas a través del número telefónico [redacted], utilizado por la imputada [redacted], desde el 1 de julio de 2022 hasta el 18 de noviembre de ese mismo año. Dichas conversaciones no solo confirman los servicios que el testigo afirma haberle prestado-como traslados, compras y diligencias personales-, sino que además evidencian una relación de familiaridad, cercanía y confianza entre ambos, que se manifiesta tanto en el tono como en el contenido de los mensajes intercambiados [...]". Somos de opinión respecto a dicho testimonio de que el mismos resulta ser de conocimiento directo de los hechos, al detallar las labores que realizaba para la imputada (traslado de su madre, llevar a su hija al colegio, hacer compras, diligencias personales), tareas de carácter íntimo y cotidiano, lo cual solo puede ser afirmado por quien efectivamente mantenía contacto frecuente y de confianza con la imputada. Dichas declaraciones recogidas en las páginas 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50 de la sentencia recurrida, describen con precisión lugares, fechas, personas y circunstancias, esta riqueza de detalles concretos y verificables constituyen a juicio de esta alzada un indicador e veracidad y espontaneidad conforme a la doctrina probatoria sobre credibilidad testimonial. Que en adición a lo anterior, dichas declaraciones encontraron corroboración externa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por otros testigos y documentos oficiales, su versión sobre la presencia de las autoridades, el registro de su vehículo y la ocupación de los plásticos de los chips fue ampliamente corroborada por el acta de registro de vehículos levantada por el agente [redacted], la declaración de este mismo agente confirmando el hallazgo y la declaración del supervisor de la torres, señor [redacted], quien presenció la diligencia. Que dicho testigo relató que, al llegar el Ministerio Público, la imputada le pidió "borre todo lo que usted tiene de mi" y le sugirió esconderse, comportamiento que fue valorado por el tribunal como indicio de conciencia de licitud y refuerza el contexto de temor o clandestinidad en que se utilizaban los chips no registrados, lo cual, si bien no constituye una prueba directa, es un indicio complementario coherente con el resto de su testimonio. Que sin menoscabo de lo anterior, en el proceso existe prueba pericial que vincula sus afirmaciones con comunicaciones relaces con la imputada, a través del informe IF-0785-2023, se extrajeron conversaciones entre dicho testigo y la imputada (número [redacted]) que abarcan el mismo periodo en que él dijo haberle prestado servicio, conversaciones que corroboran de manera objetiva la relación cercana y constante entre testigo e imputado, y respalda que él era persona de confianza a quien podía encargar tareas personales; por lo que, esta alzada, contrario argumento de la parte recurrente, comulga con la valoración efectuada por el tribunal a-quo respecto a dicho testimonio, el cual reúnelos requisitos de fiabilidad establecidos por la jurisprudencia dominicana, coherencia interna, concordancia con otros medios de pruebas, conocimiento directo de los hechos, corroboración material

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y testimonial externa y apoyo en evidencia pericial, en consecuencia el tribunal actuó conforme a la sana crítica racional al otorgarle valor probatorio y credibilidad y su testimonio constituye un elemento idóneo para sustentar los hechos acreditados en el proceso. Que el tribunal haciendo uso del principio de unidad de la prueba, concateno dichos testimonios con otros medios de pruebas testimoniales, estableciendo, que: Los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a los que conferimos plena credibilidad por la coherencia interna de sus relatos, el nivel de detalle aportado y la forma en que se integran y corroboran entre sí y con las demás pruebas sometidas a nuestra ponderación, nos permiten establecer, como un hecho cierto que la imputada [redacted] era, sin lugar a dudas, la propietaria del teléfono celular en el que se instalaron los números desde los cuales se realizaron las amenazas y la persona que lo utilizaba para llevar a cabo dichas acciones. Respecto a estas amenazas, las testigos [redacted] y [redacted] señalaron que, en los grupos de WhatsApp fue compartido un video de una actividad escolar, utilizado como mecanismo de intimidación para exigir dinero a cambio de no secuestrar a los niños. Dichos videos, contenidos en un disco compacto aportado por la víctima, constituida en querellante y actora civil, a través de su abogado, 21 fueron examinados por este tribunal, verificándose la existencia del video referido, así como de una segunda grabación, captada desde un ángulo diferente, en la que se observa un vehículo color gris estacionado frente a la institución, del cual descienden una mujer -

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

previamente identificada en el primer video-y una menor de edad. El testigo [redacted] reconoce haber grabado este video desde el interior de su vehículo, utilizando su teléfono celular, a solicitud de la imputada [redacted], quien le pedía registrar la llegada de su hija al colegio y dejar constancia de su ingreso. Indicó que, en esa ocasión, grabó el video y se lo envió directamente a la imputada por WhatsApp, sin compartirlo con ninguna otra persona. Esta declaración se encuentra corroborada por el contenido de los mismos videos, en el que se observa un vehículo cuyas características coinciden con las descritas en el acta de registro de vehículos realizada en ocasión de la requisa practicada al vehículo de su propiedad del testigo [redacted]. Las testigos [redacted], [redacted] y [redacted], coinciden en señalar que, durante el proceso de amenazas, los perpetradores compartieron en los grupos de WhatsApp la cédula de una persona identificada como [redacted], señalándola falsamente como responsable de los hechos y como la destinataria de los depósitos exigidos. No obstante, como resultado de la investigación, la fiscalía estableció que dicha persona no tenía ninguna vinculación con las amenazas. Al examinar las capturas de pantalla entregadas por la señora [redacted], este tribunal ha podido constatar que, en efecto, dentro de los mensajes y archivos remitidos figura una imagen correspondiente a la señora [redacted]. Lo anterior es corroborado por el testimonio de [redacted], oficial investigador que precisa que, en el curso de la investigación, surgió el nombre de [redacted], pues los remitentes de las amenazas enviaron su cédula y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la identificaron como la persona a nombre de quien debían realizarse las transferencias exigidas, en los chats de WhatsApp dirigidos a los padres del Colegio Mundo Creativo Montessori. Agregó que, aunque en el momento era una desconocida para la administración del centro educativo, se denunció formalmente esta situación ante la Fiscalía; como resultado de la investigación dirigida por el Ministerio Público, se estableció que [redacted] no era la autora de las amenazas, aunque su identidad fue utilizada en el esquema, posiblemente como instrumento para desviar la atención o simular un destinatario de los pagos exigidos [...]. Que el principio de unidad de la prueba, reconocido en la jurisprudencia nacional y en la doctrina de la sana crítica consagrada en el artículo 172 de la normativa procesal penal, implica que las pruebas no deben valorarse de manera aislada, sino, como un conjunto armónico, ponderando las interrelaciones y corroboraciones que puedan existir entre ellas. Este principio evita apreciaciones fragmentadas que puedan generar contradicciones aparentes o conclusiones erróneas. En ese sentido, nuestra Suprema Corte de Justicia, ha establecido, que: "[...] la valoración de la prueba debe hacerse en su integridad, confrontando y relacionando los distintos elementos probatorios, de modo que puedan complementarse, esclarecerse y reforzarse recíprocamente [...]". Las motivaciones que anteceden demuestran que el Tribunal a quo actuó conforme este principio al valorar de manera conjunta los testimonios de: [redacted], quien detalló la compra y entrega del teléfono TCL a la imputada; [redacted], quien explicó su rol como asistente y la grabación de los videos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicitud de la imputada; [redacted], quien corroboró el hallazgo de evidencias (chips) durante las diligencias de registro; [redacted], quien presenció y confirma parte de dichas diligencias. Estos términos fueron apreciados, no de forma aislada, sino, en relación entre sí y con las evidencias materiales, permitiendo establecer de manera conjunta: "que la imputada era propietaria y usuaria exclusiva del teléfono desde el cual se enviaron las amenazas; que dio instrucciones para grabar a su hija en el colegio, y que esos videos terminaron siendo utilizados en el mismo grupo de WhatsApp desde donde se emitieron las amenazas"; deduciendo así el tribunal fuerza probatoria de la convergencia y complementariedad de los testimonios entre sí y con las evidencias tecnológicas y documentales. […] Actuación similar se verifica en la sentencia recurrida al analizar de manera conjunta y concatenada el Tribunal a quo el testimonio de las señoras [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], madres de los niños amenazados, así como los de las señoras [redacted], [redacted] y [redacted], empleadas del Colegio Mundo Creativo Montessori, institución que ostenta la calidad de víctima, respecto de los cuales, estimó el tribunal que: "[...] A todas estas testigos les conferimos plena credibilidad, en virtud de que sus declaraciones han sido claras, coherentes y específicas, basadas en sus percepciones directas, sin ambigüedades, y se han mantenido firmes a lo largo del proceso. Sus relatos se complementan entre sí y se integran armónicamente con el resto de las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sometidas a nuestra ponderación. 37. La ponderación integral de estas pruebas nos ha permitido establecer con certeza que, a partir del 17 de noviembre del año 2022, el Colegio Mundo Creativo Montessori, SRL, y su directora, la señora [redacted], comenzaron a recibir una serie de mensajes intimidatorios a través de la aplicación WhatsApp. Las amenazas no solo se dirigieron a la institución educativa y a su directora, sino que también se realizaron mediante la creación de grupos en dicha aplicación, en los cuales eran incluidos los padres de los estudiantes del primer grado de primaria, a fin de generar alarma colectiva y aumentar la presión emocional. En dichos mensajes se advertía la supuesta difusión de imágenes e informaciones difamatorias relacionadas con los menores y se exigía el pago de sumas de dinero como condición para evitar el secuestro de varios de ellos. Las demandas económicas iniciaron con montos de RD$40,000.00 por cada niño y RD$100,000.00 al colegio, aumentando posteriormente hasta alcanzar RD$1,000,000.00 por cada padre y RD$20,000,000.00 a la institución educativa [...]". Que una vez efectuada dicha valoración el tribunal de juicio se avoca evaluar de manera conjunta los medios de pruebas aportados, de cara a determinar la identidad de la persona responsable de los hechos, recogiendo en varias páginas tales como las reseñadas anteriormente las conclusiones que le permitieron determinar la responsabilidad penal de la imputada, valorando de manera individual cada prueba y posteriormente concatenando, incluso con pies de página, cada prueba con su respaldo o con el elemento de prueba que permite su corroboración. Que el argumento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

enarbolado por la parte recurrente respecto a que los informes periciales y las declaraciones de los peritos no permiten vincular a la imputada con las llamadas o amenazas, del escrutinio de la sentencia recurrida, específicamente las motivaciones plasmadas en las páginas 208, 209, 210, 211 y 212 de la sentencia recurrida, esta alzada a partir de la ponderación efectuada por el tribunal, ha podido colegir, que existen razones suficientes para vincular a la imputada con los hechos investigados, en especial con la creación y uso de la cuenta de Instagram"misgatos 2023", y, el envío de amenazas, que luego denunció como provenientes de un tercero. El perito [redacted], certifico que "Meta Platfomrs Inc." Confirmó que la cuenta de Instagram previamente citada fue creada con el correo electrónico "[redacted]" y el número telefónico [redacted], el cual fue certificado por la empresa Altice Dominicana, como registrado a nombre de la ciudadana [redacted], desde octubre del año 2020, situación que permite afirmar que sólo ella tenía legitimación para crear y controlar dicha cuenta. En esa misma línea de análisis, la empresa Claro Dominicana, informó que la dirección IP 152.0.122.222 utilizada para acceder a dicha cuenta de Instagram, pertenece al servicio instalado en el domicilio donde reside la imputada con su esposo [redacted]; en adición a que los accesos ocurrieron en horas de la madrugada y en la noche, lo que reduce significativamente la posibilidad de intervención de terceros ajenos al entorno familiar y ubica de forma precisa y técnica la actividad de la cuenta en el entorno físico e íntimo de la imputada, lo que aunado a la certificación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

centro educativo "Mundo Creativo Montessori", respecto al hecho de que la imputada utilizaba habitualmente dicha dirección de correo electrónico para comunicarse formalmente, respalda que el uso del correo para registrar dicha cuenta fue voluntario y consciente. La prueba testifical se presenta como el punto céntrico de la indagación instructora; constituye de ordinario el núcleo en torno al cual gira toda la investigación de la instrucción y del debate. El problema más grave y punto central del proceso penal, está en distinguir al testigo de los demás auxiliares del proceso: al testigo se lo ha definido como aquel que estuvo presente al hecho por narrar, como aquel que vio8, como aquel que conoció el hecho fuera del proceso, antes y fuera del proceso; como la persona que refiere un acontecimiento; como aquel que sirve para hacer fe de un hecho ocurrido; como aquel que depone sobre los hechos que hieren sus sentidos y tienen relación con los intereses ajenos; como la persona que está llamada a deponer oralmente en el procedimiento acerca de hechos conocidos por ella, o como autor de la narración de lo que se ha visto y de lo que se sabe. Respecto al medio que se examina, relativo a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso resaltar que ha sido criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso el juez idóneo para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio que pueden valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos-cosa que no ocurrió en la especie-por tanto, el aspecto alegado carece de fundamento, en razón de que a juicio de esta sala, las declaraciones vertidas ante el Tribunal a quo han sido interpretadas en su verdadero sentido y alcance. Que el maestro [redacted], sostiene que: "El testimonio debe tener en cuanto sea posible, los caracteres que a continuación se expresan, debe ser: 1) Responsivo: o sea obtenido mediante preguntas hechas al deponente; 2) Particularizado: o sea especial, individualizado y circunstancial hasta donde al naturaleza de la cosa lo exija; 3) Claro: nada oscuro ni inequívoco, tanto en orden a los hechos como a la expresión; 4) Reflexivo: es necesario que el declarante tenga el tiempo y el auxilio necesario para recordar los hechos y exponerlos sin precipitación; 5) Impremeditado: ello resulta del interrogatorio repentino e imprevisto, peor un testimonio impremeditado parece incompatible con un testimonio reflexivo. Veremos hasta qué punto se los puede conciliar; es una de las grandes dificultades del arte judicial: 6) No sugerido de manera indebida: es decir, que el testigo no debe ser ayudado y guiado en sus respuestas por sugestiones que le muestren el camino para engañar al juez; 7) Ayudado por sugestiones ilícitas: es decir, por preguntas que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tengan otro fin que el de ayudar a su memoria. Hay una oposición entre estas dos reglas. Veremos cómo se las puede conciliar y en qué caso conviene sacrificar una u otra. Así las cosas y una vez examinadas las argumentaciones que el Tribunal a quo dio al otorgar plena validez probatoria a las pruebas testimoniales, que resultaron ser preponderantes para vincular y ubicar a la imputada en la comisión los hechos, no permite a esta alzada desconocer las dimensiones probatorias de tales siendo imposible desmeritar la valoración que hizo el Tribunal a quo con relación a los mismos; porque el proceso acusatorio que tenemos en nuestro ordenamiento jurídico es de tipo mixto, el cual se supone que cuando se presenta una prueba de acusación, si no se trae otra prueba o argumento de coartada (en la defensa material de la persona imputada) que la neutralice o que la aniquile por completo en su efecto probatorio; la defensa técnica de la persona imputada debe, por lo menos, lograr desmeritar o desacreditar toda prueba testimonial en su credibilidad, máxime cuando sus declaraciones hallan apoyo en otro medio probatorio de naturaleza pericial o no, en el contenido de lo que ha dicho, y esto no se revela del contenido de la sentencia. Del escrutinio de la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios dubitados, recogidos en las páginas 27 a la 140 de la sentencia recurrida y los cuales no precisamos transcribir por la extensión de los mismos y en virtud del principio de economía procesal, entiende esta sala que, respecto de los mismos no se verifican las supuestas inconsistencias o contradicciones en los testimonios a cargo como sustento de la acusación; y, en el hipotético caso de que se comprobara alguna divergencia en el relato de los testigos, no sería

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón suficiente para desestimar por completo o de plano las informaciones arrojadas; por el contrario, dicha situación obliga a los jugadores escudriñar de acuerdo con las reglas de la sana crítica la validez o no del relato en su integridad de cara al resto de los medios aportados. Que la fiabilidad de un testimonio no puede medirse únicamente en función de la convergencia absoluta de su relato consigo mismo y con los demás, tomando en consideración que la máxima de la experiencia muestra que es normal que las personas varíen particularidades insustanciales de su narración, pero coincidan en lo esencial cuando su relato es fidedigno, tal y como acontece en la especie, al mantenerse el relato de los testigos referente a los hechos invariables en el tiempo y ante cada escenario procesal. A juicio de esta alzada, las supuestas contradicciones alegadas en los testimonios a cargo no tienen la relevancia para hacer perder la credibilidad de estos, con lo cual la valoración que realizó el Tribunal a quo, ha sido la adecuada a las reglas de la sana critica, por cuanto los testimonios en los aspectos medulares han resultado coincidentes en establecer, como, cuando, donde y la forma en que tuvieron conocimiento del hecho. En adición a lo anterior, dichas pruebas testimoniales encontraron aval y sustento en otros medios de prueba, tanto testimoniales, como documentales y periciales, los que no fueron dubitados por la defensa técnica de la parte imputada, tal es el caso de los testimonios de las señoras "[redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], madres de los niños amenazados, así como los de las señoras [redacted], Aida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], empleadas del Colegio Mundo Creativo Montessori", testimonios de los cuales el tribunal extrajo las situaciones de asedio, amenaza y chantaje que dieron al traste con los hechos de la presente acción. 38. Ante esas consideraciones, y los demás análisis plasmados en la sentencia recurrida, así como en las actas de audiencias que recogieron las incidencias del proceso, entienda esta sala que el tribunal a-quo, valoró correctamente el conjunto de las pruebas que fueron incorporadas y acreditadas; y, sobre las pruebas testimoniales no concurren los vicios que alega la parte recurrente, es decir las contradicciones que se afirman, no son de aquel rango que permita destruir la fe probatoria sobre la prueba testimonial, de cargo, y del mérito de suficiencia de dichas pruebas en su valoración. 39. Esta alzada entiende que el principio de oralidad es uno de los principios rectores del proceso penal dominicano. Por tanto, a la información que un testigo ofrece de manera oral a un tribunal tiene una importancia vital, toda vez que, aunque los jueces deben fallar fundamentados en la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas aportadas por las partes, el testimonio cuando se le libera de toda contaminación y suspicacia, le ofrece al juzgador una herramienta de mucha utilidad para el esclarecimiento de la verdad del caso que conocer, por tratarse de la información que da una persona que ha tenido conocimiento directo de la ocurrencia de los hechos por haberlos percibidos por sus propios sentidos20. 40. Es importante en este punto destacar y recalcar que en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas los jueces de juicio, en su actividad primordial, deben sopesar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

validez de este tipo de aportes probatorios partiendo de la eficacia de estos en la demostración del hecho delictivo. Y deben comprobar, los jueces, no sólo la fiabilidad de los testigos, sino también verificar si sus declaraciones encuentran apoyo y corroboración en las demás pruebas sometidas al contradictorio, sin importar de cuál de las partes haya sido el aporte probatorio de corroboración. 41. Así las cosas, es notorio que dada las declaraciones testimoniales reproducidas ante el plenario, las cuales no fueron debilitadas en el contrainterrogatorio, las comprobaciones periféricas que quedaron demostradas ante el a-quo, así como su consecuente corroboración con otros elementos de pruebas, en principio indiciarios, el tribunal de juicio bien pudo extraer conclusiones válidas al proceso. […] Así las cosas, el análisis concienzudo de los elementos de pruebas ha permitido a esta alzada tal y como fue apreciado por el tribunal de juicio, determinar que existe evidencia que vincula a la imputada, con la compra, posesión y uso del teléfono celular marca TCL, el análisis técnico de la Pedatec y el Informe de Meta, confirmaron que la cuenta de Instagram "misgatos2023", desde la cual se originaron las amenazas denunciadas, fue utilizada en varias ocasiones desde la dirección IP 152.0.122.222, la cual Claro Dominicana vinculó al servicio residencial del esposo de la imputada, donde ella reside, dichas conexiones se realizaron desde un equipo identificado como TCL, vinculado al número telefónico [redacted], activado por Altice Dominicana a nombre de [redacted], lo que demuestra que la imputada no solo adquirió y activó dicho dispositivo, sino que lo utilizaba frecuentemente para conectarse a redes sociales y realizar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comunicaciones electrónicas, descartando esta concatenación de datos personales (nombre, correo, numero, dirección IP, equipo), cualquier hipótesis de suplantación o uso por terceros. En adición a lo anterior, y contrario al argumento de la parte recurrente, hemos constatado que si bien, las declaraciones de [redacted] y [redacted], pueden contener diferencias menores en aspectos periféricos (como horarios exactos o detalles accesorios),lo cual es natural en relatos de hechos presenciados en distintos momentos y desde distintas perspectivas; ambos coinciden en los elementos sustanciales: la presencia de la imputada, su participación activa y el vínculo entre ella y los dispositivos electrónicos utilizados. Por tanto, estas supuestas discrepancias no logran desvirtuar la credibilidad ni la fuerza de sus testimonios que se vieron corroborados por las pruebas periciales y documentales. Como hemos establecido una vez analizada la sentencia recurrida, es evidente que el tribunal de juicio no se limitó a valorar de forma aislada las declaraciones y los informes técnicos, sino que realizó una apreciación conjunta y lógica de la totalidad de las pruebas, analizando de forma concatenada los informes periciales, los registros emitidos por Meta y las compañías telefónicas, los testimonios presenciales y las certificaciones documentales, derivando de dicha valoración integral, que la imputada mantenía control personal, directo y exclusivo sobre el dispositivo marca TCL y las Sim Cardutilizadas, así como que las amenazas proferidas a terceros y las denunciadas por ella, fueron producidas por ella misma. En ese sentido, las motivaciones up supra señaladas, así como un mero análisis de las argumentaciones esbozadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal a quo, dejan por sentado que ese tribunal al momento de valorar las pruebas testimoniales y periciales que le fueron presentadas, decidió conforme a lo que establece la norma, pues están obligados a fallar con las pruebas que se les aporta, no quedando otra solución que la dada por los juzgadores; por lo que, esta alzada estima que los jueces de primer grado examinaron las situaciones intrínsecas del caso, siendo de criterio, que el Tribunal a quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso, actuando en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; en tal virtud procede rechazar el primer medio de la parte recurrente en ese sentido. […]. Como segundo medio señala la parte imputada, hoy recurrente que el tribunal de juicio incurrió en falta de motivación de la sentencia, estableciendo las razones que constan transcritas en las páginas 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la presente decisión, argumentaciones que se centran en la supuesta violación al principio constitucional y procesal de motivación de las decisiones, condena civil improcedente por ausencia de prueba objetiva sobre los daños y errónea admisión de daño moral a persona jurídica y falta de formulación precisa de cargos en la querella con constitución en actor civil, lo que vulnera el derecho de defensa ay el debido proceso de ley. Sin inmiscuimos nueva vez en la valoración de los medios de prueba que hiciera el a-quo al momento de contrastar las imputaciones realizadas a dicha encartada, con los medios de pruebas reproducidos ante el plenario, el tribunal de juicio entendió como hechos probados que: "Hechos probado". A partir de las anteriores acotaciones y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderación conjunta y armónica del fardo probatorio presentado por todas las partes, han quedado establecidas las siguientes proposiciones fácticas: a) En fecha 2 de septiembre del año 2022, el ciudadano [redacted], por instrucciones de la imputada [redacted], adquirió un aparato telefónico marca TCL, modelo 30 SE Black, identificado con el IMEI núm. [redacted]79450, en el centro de atención al cliente de la empresa Claro, [redacted]. Posteriormente, entregó dicho dispositivo a la imputada en su residencia, ubicada en la Torre Tree Tower II, apartamento 12-A, [redacted]; b) Posteriormente, el ciudadano [redacted], también por solicitud expresa de la imputada, adquirió dos tarjetas SIM, una de la compañía Claro y otra de Altice, en el establecimiento Duro Comunicaciones, situado en el kilómetro 9 de la autopista Duarte. Dichas tarjetas fueron entregadas en la residencia de la imputada, quien insertó una de ellas en el teléfono TCL previamente adquirido, aún nuevo y en su empaque original, y entregó la otra tarjeta SIM a su madre; c) El 17 de noviembre del año 2022, la imputada creó un grupo en la aplicación de mensajería WhatsApp denominado "Piojisidad", en el que incluyó a la directora del Colegio Mundo Creativo Montessori, señora [redacted], junto a varios padres de estudiantes del primer grado de primaria. A través de este grupo, motivaba a los padres a quejarse ante la dirección del colegio alegando la existencia de una supuesta plaga de piojos, instándolos a exigir una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reunión con la directora; d) En paralelo, la imputada se comunicó con la institución, contactando a la señora [redacted], a quien alertó sobre la creación de un grupo con supuestas malas intenciones, pidiéndole que informara a la directora [redacted]; e) Al no obtener la reacción esperada, la imputada intensificó sus acciones, creando múltiples grupos adicionales de WhatsApp, con nombres como "Hotel Rusia" "Ultimo Llamado", "Federiquito", entre otros. Desde estos grupos enviaba mensajes amenazantes y exigía a los padres la suma de RD$40,000.00 y a la directora RD$100,000.00, advirtiendo que, de no pagar, publicaría fotos difamatorias de los niños, señalándolos falsamente como portadores de piojo; f) Ante el rechazo de los padres, que comenzaron a abandonar los grupos, la imputada persistió, creando más grupos y escalando sus amenazas. Elevó las exigencias económicas a RD$1,000,000.00 por cada niño y RD$20,000,000.00 al colegio, bajo la amenaza directa de secuestrar a los niños. Como respaldo a estas amenazas, envió imágenes de actividades escolares, marcando a varios niños e identificándolos como las víctimas seleccionadas para el supuesto secuestro.; g) Como parte de esta misma estrategia de intimidación y chantaje, la imputada difundió en los grupos de WhatsApp una imagen de la cédula de identidad de la ciudadana [redacted], señalándola falsamente como la persona responsable de las amenazas y como la destinataria de los depósitos exigidos, instruyendo a los padres y a la directora del colegio a realizar los pagos a nombre de dicha persona.; h) Estos mensajes, cargados de amenazas explícitas, de alto impacto emocional, eran enviados de forma continua, a toda hora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluso durante la madrugada, tanto a los grupos creados para ese propósito como directamente a la cuenta de WhatsApp personal de la señora [redacted], desde los números telefónicos [redacted] y (849) 431-1078, previamente instalados por la imputada en el teléfono marca TCL30SEBLACK, IMEI [redacted]79450, adquirido específicamente para la ejecución de estos actos ilícitos [...]". […]. Que contrario a los argumentos de la parte recurrente, la participación de la encartada, así como el modo y forma en que ocurrieron los hechos, se dedujo de la valoración conjunta de los medios de prueba, para lo cual, el a-quo, utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; así las cosas, esta sala de la corte como tribunal de alzada ha podido comprobar de la lectura de la sentencia impugnada, de las pruebas aportadas al juicio y de los hechos fijados por el Tribunal a quo, que no existe contradicción, ya que resulta evidente que cada testigo manifestó ante aquel tribunal lo que cada uno de ellos percibió a través de sus sentidos, y que cada cual narró los hechos acaecidos a partir de la percepción o impresión que tuvo de forma directa, en adición a que dichas declaraciones fueron robustecidas por elementos de pruebas documentales, periciales, materiales e ilustrativas. Por tanto, a juicio de esta alzada, los hechos han quedado debidamente fijados por el tribunal de primer grado, apreciando, además, la conexión probatoria con el imputado, por lo que estima que la decisión atacada resulta conforme y apegada a la tutela judicial efectiva y al respeto de los derechos fundamentales del imputado. Así las cosas, el tribunal de primer grado ha cumplido con los principios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de correlación entre la acusación y la sentencia. O lo que es igual, el tribunal a-qua hizo una correcta fundamentación en derecho; por ello, la queja esbozada por el apelante no tiene asidero jurídico […]. Que, partiendo de los hechos probados, trascritos en el numeral 64, páginas 49 y 50 de la presente decisión, el tribunal a-quo al momento de imponer la pena a la imputada [redacted] estableció: " Establecida la responsabilidad penal de la imputada, procede determinar la sanción a imponer, en el marco de lo preceptuado en el artículo 40.16 de nuestra Constitución, al tenor de que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada. Por tanto, en salvaguarda de los derechos y garantías fundamentales acordadas a todo imputado, procede realizar un juicio a la pena, y tras el examen de criterios pre-establecidos, determinar aquella que resulte proporcional y adecuada en atención a su finalidad. Este tribunal al momento de fijar la pena ha tomado en consideración los criterios de determinación de la pena enumerados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en especial los previstos en los numerales 1, 2 y 5, a saber: (1) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, la imputada utilizó la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp para proferir amenazas de alto impacto emocional en perjuicio del Colegio Mundo Creativo Montessori, su directora [redacted] y los niños del primer grado de primaria, exigiendo que si no le pagaban una cantidad de dinero determinada iba a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secuestrar a los niños. (2) Las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, la imputada es una madre de familia con dos niñas pequeñas que depende de ella, estando una de estas todavía en etapa de lactancia, situación que ha sido acreditada50; la misma es un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. (5) El efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para la imputada de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 305 del Código Penal dominicano, los hechos cometidos por la imputada conllevan una pena de 3 a 10 años de detención; en este caso; en ese orden de ideas, es criterio de este tribunal que la pena mínima prevista por el legislador -tres (3) años de detención-, resulta razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido. Esta decisión se sustenta en la valoración de circunstancias particulares del caso, entre ellas la inexistencia de antecedentes penales, su rol como madre de menores de edad, y la naturaleza psicológica de su conducta, enmarcada en un patrón de simulación más que en un ejercicio violento o material directo sobre las víctimas. Si

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

bien las amenazas proferidas generaron alarma en la comunidad educativa afectada, no se llegó a producir un daño físico directo, lo que permite ajustar la sanción al principio de proporcionalidad, asegurando que la pena responda de manera adecuada al hecho cometido, sin exceder lo estrictamente necesario para los fines de prevención general y especial […]. Conforme al análisis que precede, esta alzada, ha podido establecer que lejos del Tribunal a quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alegan los recurrentes, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso a la imputada [redacted], la pena tres (3) años de reclusión; la cual entiende esta alzada que, a la luz de las motivaciones plasmadas en la sentencia objeto de recurso, se ajusta a los parámetros fijados por el legislador al respecto; por lo que, se rechaza el aspecto expuesto por el recurrente en su escrito, en vista de que se puede percibir y constatar en la sentencia impugnada que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, motivó en hecho y en derecho las razones que dieron lugar a la imposición de la pena cuestionada y que la misma fue impuesta conforme los parámetros de la legalidad, en tal sentido procede rechazar el primer medio de dicho recurso de apelación. Como segundo y último motivo, señala la parte recurrente, que el tribunal a-quo, incurrió en motivación insuficiente, arguyendo las razones que constan en las páginas 21, 22, 23, 24 y 25 de la presente decisión; las cuales se enmarcan en el supuesto de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tribunal no motivó adecuadamente la indemnización dispuesta, limitándose a consignar un resumen de gastos y daños, sin explicar la razón lógica del monto, no valorando debidamente el daño moral, el lucro cesante y el daño individual sufrido por la querellante* [redacted].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Se impone, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos y de los pedimentos incidentales, referirnos al escrito depositado ante la secretaria de esta Sala en fecha 9 de marzo de 2026, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de la imputada y actual recurrente, [redacted], denominado "recurso de casación", mientras que en sus conclusiones refiere que se trata de un "memorial ampliatorio de casación"; esta Sala precisa puntualizar, que la imputada tenía derecho a un recurso de casación, no a una multiplicidad de instancias con el mismo fin, invocar vicios en contra de la decisión emitida por la Corte *a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, derecho que fue válidamente ejercido por la parte imputada mediante el escrito recursivo recibido en la Corte *a qua* en fecha 25 de noviembre de 2025, del cual esta Alzada se encuentra apoderado y que fue declarado admisible mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00233, de fecha 2 de febrero de 2026 y a su vez se fijó audiencia para su conocimiento, cuyos reclamos serán examinados en esta misma decisión; razones por las cuales no procede su ponderación.

4.3. Por igual esta Segunda Sala procede, con antelación al análisis de los medios de casación propuestos, a examinar el pedimento que incidentalmente la parte recurrida [redacted] y Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L., planteó en su memorial de defensa y reiteró en la audiencia de debate del presente recurso, donde solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], por haber sido depositado fuera del plazo prefijado por la norma.

4.4. En relación a lo planteado, esta Corte de Casación, verifica que la crítica realizada por la parte recurrida corresponde a una etapa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precluida, pues la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], a través de sus representantes legales, los Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 25 de noviembre del 2025, fue examinada en el momento procesal idóneo, cuando esta Alzada resultó apoderada del mismo, donde se verificó que el recurso de casación de que se trata cumple con las disposiciones contenidas en los artículos 409, 415, 416, 434, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procediendo a admitirlo y fijar audiencia para su sustanciación, mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00233 de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala; por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión examinado por improcedente e infundado, en consecuencia, ratifica la referida admisibilidad, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4.5. Resuelta la parte incidental pasamos a dar contestación al recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], en el cual invoca un único medio, en el que alega que la corte se limitó a recitar unas cuantas líneas de la sentencia de primer grado, para así dar respuestas al planteamiento de que el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de juicio hizo una errónea valoración de los elementos de prueba, refiere que a la corte le corresponde dar una repuesta lógica y suficiente de lo planteado por la defensa, situación que al entender de la recurrente no ha ocurrido en la especie, ya que el tribunal de juicio debió valorar las contradicciones de las pruebas testimoniales y periciales. Arguye, además, que en la respuesta de la corte se evidencia que no existe una debida motivación, solo se limita a decir que en el juicio las pruebas fueron valoradas correctamente, pero no explica del porque existió esa correcta valoración de los hechos y las pruebas aportadas, tanto a cargo como a descargo. Agrega, quien recurre, que es deber valorar la imposición de la pena, y que la interpretación hecha desvirtúa la naturaleza del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ahora estipulado en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025.

4.6. Con relación al vicio invocado por la recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.7. En ese sentido, es menester establecer, que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[2]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

[2] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss. (como se citó en la SCJ-SS-23-1255 de fecha 31 de octubre 2023, dictada por esta sala)

Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[3]

4.8. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por la recurrente [redacted], esta Segunda Sala se ha abocado a realizar un pormenorizado examen a la decisión impugnada, verificando que yerra al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que la corte de apelación, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos de la recurrente, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal,[4] no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio y la participación de este en el hecho endilgado, donde explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[4] Ver sentencia núm. 249-02-2024-SSEN-00264, de fecha 27 de noviembre del 2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivaciones de la Corte *a qua* que han sido transcritas en el numeral 3.1 de la presente decisión.

4.9. En ese tenor, es conveniente enfatizar, que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones de la recurrente [redacted], la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere la recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de la impugnante [redacted].

4.10. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los razonamientos que sustentan el fallo impugnado, esta Segunda Sala verifica, el análisis crítico valorativo que los jueces de la Corte *a qua* realizaron al dar respuesta al recurso de apelación. Pues, la referida jurisdicción pudo comprobar que la participación de la imputada en el hecho fue retenida como consecuencia de una adecuada valoración de los medios de prueba a cargo que fueron presentados en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo narrado por los testigos, declaraciones que se encuentran transcritas en la sentencia impugnada[5] y al momento de ponderarla, entre otras cosas, indicó que: [redacted], *quien detalló la compra y entrega del teléfono TCL a la imputada;* [redacted], *quien explicó su rol como asistente y la grabación de los videos a solicitud de la imputada;* [redacted], *quien corroboró el hallazgo de evidencias (chips) durante las diligencias de registro;* [redacted], *quien presenció y confirmó parte de dichas diligencias. Estos términos fueron apreciados, no de forma aislada, sino, en relación entre sí y con las evidencias materiales, permitiendo establecer de manera conjunta: "que la imputada era propietaria y usuaria exclusiva del teléfono desde el cual se enviaron las amenazas; que dio instrucciones para*

[5] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000122 de fecha 25 de septiembre 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, numeral 8.

grabar a su hija en el colegio, y que esos videos terminaron siendo utilizados en el mismo grupo de WhatsApp desde donde se emitieron las amenazas"; deduciendo así el tribunal fuerza probatoria de la convergencia y complementariedad de los testimonios entre sí y con las evidencias tecnológicas y documentales; que por igual fueron conectados con los demás testigo: *testimonio de las señoras* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *madres de los niños amenazados, así como los de las señoras* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *empleadas del Colegio Mundo Creativo Montessori, institución que ostenta la calidad de víctima;* que estos testigos tienen conocimiento directo de los hechos y a juicio de la Corte *a qua* son coherentes y persistentes, declaraciones que se encuentran corroboradas con documentos oficiales, pruebas periciales y materiales.

4.11. De lo anterior se verifica que los jueces del tribunal de segundo grado contestaron adecuadamente los argumentos formulados por la recurrente ante la referida jurisdicción sobre cada una de las inconformidades en lo referente a dichos elementos probatorios, no encontrando esta ningún aspecto criticable, estableciendo de manera particular que *[…] comulga con la valoración efectuada por el tribunal a-quo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respecto a dicho testimonio, el cual reúnelos requisitos de fiabilidad establecidos por la jurisprudencia dominicana, coherencia interna, concordancia con otros medios de pruebas, conocimiento directo de los hechos, corroboración material y testimonial externa y apoyo en evidencia pericial, en consecuencia el tribunal actuó conforme a la sana crítica racional al otorgarle valor probatorio y credibilidad y su testimonio constituye un elemento idóneo para sustentar los hechos acreditados en el proceso […]; por lo que se verifica que dicha valoración se realizó tomando en consideración las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia (artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25); determinando, sobre la base de la valoración armónica y conjunta del fardo probatorio, la responsabilidad penal de la encartada [redacted] en el hecho que se le imputa, irrumpiendo la presunción de inocencia que le asistía.

4.12. En adición a lo anterior, es oportuno señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[6] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.13. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio

[6] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

constante de esta sede de casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso.

4.14. Igualmente, es importante destacar, que el juez no es un testigo directo de los hechos, por ello, solo por medio de elementos de prueba válidamente obtenidos e incorporados al proceso puede tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la responsabilidad penal de la imputada, que debe ser construida sobre la base de una actuación probatoria suficiente, sin la cual no es posible revertir el velo de presunción de inocencia que reviste a cada individuo, y en el caso en cuestión, los tribunales inferiores dejaron plenamente establecido que la imputada incurrió en el hecho endilgado, a la vez que se comprueba que la Corte *a qua* contestó los aspectos planteados por la recurrente relacionados a la valoración probatoria.

4.15. En ese sentido, es importante significar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa, situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad de la imputada en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación de la imputada con el mismo, razones por las que procede desestimar lo aquí analizado.

4.16. Sobre lo impugnado en apelación en lo referente a la pena impuesta, resulta oportuno puntualizar que esta Sede de Casación ha sido reiterativa al establecer que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[7]

4.17. En ese contexto, en línea jurisprudencial consolidada[8] esta Sala, con relación a la motivación con base en el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra

[7] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[8] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena.[9]

4.18. Como se puede apreciar, de las motivaciones contenidas en la sentencia emitida por la Corte *a qua*, las cuales fueron transcritas en el apartado 3.1 de la presente decisión; al momento de ponderar la sanción, determinó que el tribunal de juicio partiendo de los hechos probados[10], tomó en consideración las disposiciones establecidas en el artículo vigente para la fecha, 339 del Código Procesal Penal, específicamente los ordinales 1, 2 y 5, *[…] (1) El grado de participación de la imputada en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho: En el caso en concreto, la imputada utilizó la aplicación de mensajería instantánea de WhatsApp para proferir amenazas de alto impacto emocional en perjuicio del Colegio Mundo Creativo Montessori, su directora* [redacted] *y los niños del primer grado de primaria, exigiendo que si no le pagaban una cantidad de dinero determinada iba a secuestrar a los niños. (2) Las características personales de la imputada, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal: En la especie, la imputada es una madre de familia con dos niñas pequeñas que depende de ella, estando una de estas todavía en etapa de lactancia, situación que ha sido acreditada50; la*

[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta sede.

[10] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2025, transcrito en su numeral 64, páginas 49 y 50.

misma es un infractor primario, que tiene la posibilidad de acceder a programas que le permitan ubicarse como un ente productivo en la sociedad. (5) El efecto futuro de la condena en relación a la imputada y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social: Vislumbrándose en el hecho de que la sanción a imponer por el tribunal no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento sino como oportunidad para la imputada de considerar la conducta y actuar bajo otros parámetros conductuales, constituyéndose en un mecanismo punitivo del Estado a modo disuasivo, correctivo y educativo, si se cumple de la manera correcta y a cabalidad. De conformidad con la disposición legal contenida en el artículo 305 del Código Penal dominicano, los hechos cometidos por la imputada conllevan una pena de 3 a 10 años de detención; en este caso; en ese orden de ideas, es criterio de este tribunal que la pena mínima prevista por el legislador -tres (3) años de detención-, resulta razonable y proporcional al grado de lesividad del hecho retenido. Esta decisión se sustenta en la valoración de circunstancias particulares del caso, entre ellas la inexistencia de antecedentes penales, su rol como madre de menores de edad, y la naturaleza psicológica de su conducta, enmarcada en un patrón de simulación más que en un ejercicio violento o material directo sobre las víctimas. Si bien las amenazas proferidas generaron alarma en la comunidad educativa afectada, no se llegó a producir un daño físico directo, lo que permite ajustar la sanción al principio de proporcionalidad, asegurando que la pena responda de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada al hecho cometido, sin exceder lo estrictamente necesario para los fines de prevención general y especial […], estableciendo la alzada de manera particular lo siguiente: *[…] ha podido establecer que lejos del tribunal a-quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alegan los recurrentes, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa fundamentación en cuanto hecho y derecho respecto al porqué le impuso a la imputada* [redacted]*, la pena tres (3) años de reclusión […];* dando motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra de la encartada, y que la misma se encuentra dentro de los márgenes establecidos por el legislador para el tipo penal atribuido, por lo cual la corte estimó que la pena de tres (3) años se ajusta a lo dispuesto en el texto sustantivo y a los hechos juzgados y probados por el tribunal de primer grado.

4.19. En virtud de las consideraciones que anteceden, esta Corte de Casación entiende —tal como razonó la Corte a *qua* — que la pena de tres (3) años de prisión, impuesta al imputada [redacted] resulta suficientemente proporcional a su participación en el hecho punible, pues el delito que este cometió comporta suficiente gravedad para justificarla, no solo porque se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena establecida por el legislador para quienes incurran en tales hechos típicos, sino también por el perjuicio que le ocasionó a las víctimas la señora [redacted] y el Colegio Mundo Creativo Montessori, S.R.L. así como a la sociedad en sentido general.

4.20. Es más que evidente que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de motivación, pues ha dado la debida respuesta a este reparo, expresando de manera coherente y precisa por qué falló en la manera en que lo hizo, y sus argumentos están sustentados tanto en hecho como en derecho, lo que impide que lo alegado por el impugnante pueda prosperar; por consiguiente, procede desestimar lo ponderado por improcedente e infundado.

4.21. Ahora bien, la defensa técnica de la recurrente [redacted], ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de manera *in voce,* solicitó que sea suspendida en su totalidad la pena por cumplir con lo establecido en los artículos 341 y siguientes del Código Procesal Penal.

4.22. Con relación a la indicada solicitud, fundamentada en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), es preciso señalar que dicho texto, ahora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estipulado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*.

4.23. Que por igual esta Sede de Casación, precisa establecer que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado artículo, se pone de relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho texto.

4.24. De lo anterior, aun cuando el solicitante cumpla con todas las exigencias, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación de los jueces, por tanto, esta condición no significa que de forma automática opere la aplicación de la suspensión condicional de la pena en su favor, debido al carácter facultativo que la norma le confiere a la mencionada modalidad de cumplimiento, en consecuencia, su acogencia y aplicación queda a la soberana apreciación del juzgador; que en el caso que nos ocupa, esta Alzada, luego de apreciar su idoneidad y pertinencia, considera no favorecerle con la misma, al comprobar que la pena se ajusta al hecho comprobado y que la forma más idónea de reinserción social es cumplir esa pena privada de libertad; por lo que procede desestimar su solicitud de que le sea suspendida la pena de manera condicional.

4.25. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, en virtud de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, razón que impide que pueda prosperar el único medio propuesto por la impugnante; por consiguiente, es desestimado.

4.26. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se

pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en esas atenciones, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-000122, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00962
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0503

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la imputada* [redacted]*, por intermedio de la Lcda. Dayli* [redacted]*, sustentado en audiencia por la Licda Jarolin Romero, ambas abogadas adscritas a la Defensa Pública, contra la sentencia penal núm. 301-04-2025 SSEN-00003, de fecha dieciséis (16) días de enero del dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: En consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***TERCERO****: Exime a la imputada recurrente* [redacted]*, al pago de las costas ante esta instancia por haber sido asistida por un abogado de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: Notifíquese la presente sentencia a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala con sede en Baní, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia penal núm. 301-04-2025-SSEN-00003, de fecha 16 de enero de 2025, declaró a la imputada [redacted], culpable de haber violentado las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, condenándola en consecuencia a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00291, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente con su representante, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. Dayli [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En ese aspecto, honorable tribunal, vamos a solicitar que a la ciudadana [redacted] le sea observada la medida o la sentencia interpuesta por el órgano a quo en ese precedente momento, referente a cinco (5) años impuestos a la misma ciudadana, y que la misma pena sea acorde a lo que especifica la normativa procesal penal 341 y 41 de manera suspendida y, de igual forma, declarar las costas de oficio a razón de que la organización de Defensa Pública está referente a sus derechos, representándole.*

1.4.2. La Dra. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar la casación procurada por la imputada [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, toda vez que, en la misma se evidencia una motivación adecuada configurada de un relato circunstanciado de los hechos, la correcta subsunción al derecho y la adecuada valoración de las pruebas, en perfecto apego*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al principio de legalidad y a las reglas de la inmediación, lo cual dio como resultado la certeza de los jueces de la corte sobre la culpabilidad de la imputada en la materialización del ilícito penal endilgado, justificando las circunstancias que le llevaron a ratificar la imposición de una pena privativa de libertad de cinco (5) años de prisión, en pleno respeto a las garantías constitucionales, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que dé lugar a la modificación o casación de la sentencia recurrida. Concomitantemente, reiterando rechazar la solicitud de suspensión de manera total de la pena, puesto que, de acogerlo, estaríamos validando la conducta delictiva de la encartada e impidiendo su redireccionamiento.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00962
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por la errónea valoración de la prueba, arts. 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda artículo 426.3 C.P.P. por violación a la ley por la inobservancia de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *El vicio denunciado por la defensa se evidencia en la sentencia hoy recurrida en la página 7 y 8 párrafo 6 en su parte in fine, de la misma donde el tribunal estableció lo siguiente: […]. Que al momento de responder el medio planteado por la defensa en el recurso de apelación la Corte al igual que el Tribunal a quo, al valorar los elementos de pruebas […] incurre en una errónea valoración toda vez que, como pudo el Tribunal a quo establecer la verdad tanto con pruebas testimoniales contradictorias con los demás elementos de pruebas documentales y el análisis químico forense de la sustancia, el cual fue realizado en violación del decreto 288-96, reglamento de aplicación de la Ley 50-88, sobre la cadena de custodia, por lo que resultaban*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

insuficientes los elementos de pruebas. Que la Corte a qua confirmó una sentencia condenatoria en base a declaraciones contradictorias del ministerio público actuante [redacted], en su calidad de testigo a cargo, quien expresó que la ocurrencia del hecho en el que intervino con la agente actuante, de cuyas declaraciones se desprende y comprueba que el referido fue quien ejecutó el allanamiento junto a la agente de la Policía Nacional en la casa descrita donde ocuparon ciento noventa (190) porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y noventa (90) de un vegetal que se presume marihuana una balanza marca Tanita, una maquina traga moneda y dinero en efectivo y monedas, de igual forma valora lo declarado por la agente [redacted], quien estableció al tribunal que participó en el allanamiento realizado a la parte imputada, indicando con precisión las cantidades y tipos de sustancias y los objetos que adicionalmente fueron ocupados en el allanamiento. Los testigos del ministerio público (el fiscal y la testigo mujer) declararon sobre dos cantidades específicas de sustancias (190 y 90 porciones), mientras que el acta del Inacif contradice sus testimonios en relación a la cantidad de sustancia que llega, esto demuestra una falta de coherencia en la acusación, ya que los testigos no corroboran el contenido del acta del Inacif, afectando la fiabilidad de la prueba de cargo. Violación del principio de corroboración y duda razonable, conforme al principio de corroboración, el tribunal debe evaluar si los elementos probatorios se apoyan mutuamente. Que, en este caso, la contradicción entre los testigos y el acta del Inacif genera una duda razonable sobre la cantidad y la naturaleza de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancia incautada en vista que el análisis químico forense establece que recibió y analizó la cantidad de noventa y un (91) porciones de un vegetal envueltas en plástico y la cantidad de ciento noventa y un (191) porciones de polvo envueltas en plástico, lo que afecta la certeza del fallo condenatorio. Que tal y como se planteó ante la Corte a qua hubo un retraso injustificado en el análisis del Inacif y su impacto en la validez de la prueba, la sustancia llegó al Inacif cinco meses después del supuesto allanamiento. Este retraso compromete la cadena de custodia y la integridad de la evidencia, aumentando la posibilidad de manipulación o alteración. La Corte a qua no fundamenta por qué considera irrelevante este retraso, violando el deber de motivación de la sentencia. Que en el presente caso a los fines de establecer la integridad de la prueba y la adecuada preservación de la cadena de custodia era necesario presentar al tribunal todos y cada uno de los objetos que supuestamente le ocuparon a la hoy recurrente, si es que realmente existieron. […]. Que contrario a lo establecido por la Corte a qua en el análisis químico forense sí consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio que fue el cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024) y también consta la fecha en se realizó el análisis que fue el doce (12) de abril del año dos mil veinticuatro, por lo cual si la Corte a qua podía determinar que se expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, en vista de que el análisis de la sustancia fue realizado ocho (8) días después de haber sido recibida la sustancia por el Inacif, tal y como se invocó, verificándose la violación del referido reglamento. El principio de seguridad jurídica es un principio, que en cualquier sistema jurídico juega un papel fundamental,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre todo porque busca que el gobernado tenga plena certeza de los actos de autoridad. Actos de autoridad que no sólo se acotan al concepto de acto administrativo, sino al conjunto de actos que los entes públicos, cualquiera que sea su clase, especie, fuero o función, puedan desarrollar dentro de la esfera jurídica de los particulares. Que de ser valorados por la Corte a qua los elementos de pruebas producidos ante el Tribunal a quo, de manera objetiva y de con apego a las reglas de valoración prevista en la norma procesal penal, otra será la solución que medie en el presente proceso. […] Que la Corte a qua al igual que el tribunal a quo, incurrieron ambos en el error en la valoración del análisis químico forense de la sustancia el cual fue realizado con violación al protocolo de análisis de la sustancia expresado en el Decreto 288-96 que establece el Reglamento de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República. Que el tribunal a quo valoró pruebas que debieron ser excluidas como el Análisis Químico Forense que no cumplía con el mandato de la ley, pues violentaban no solo los artículos mencionados anteriormente sino también los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal sobre la legalidad de la prueba. Que con todo lo antes expuesto resulta evidente que el tribunal ha incurrido en una errónea valoración de la prueba, puesto que con todas las contradicciones que se pueden verificar en las actuaciones procesales, así como los testimonios valorados por el tribunal al momento de Pronunciar sentencia condenatoria en contra de mi representado. Que en ese orden la sentencia emanada de la Corte a qua violenta el principio de inocencia de la ciudadana [redacted], toda vez que tiene su fundamento en una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *investigación cuestionable, toda vez que no obstante existir contradicciones en los testimonios del ministerio público y el marinero agente actuante, además de la violación de la cadena de custodia, violentando la integridad de la prueba […]. El vicio denunciado en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables a la ciudadana [redacted], puesto que la misma ha sido condenada a una pena privativa de libertad de 5 años de reclusión, en virtud de un procedimiento en el cual se han valorado de manera errada las pruebas aportadas por el ministerio público, violentando con ello su derecho a un debido proceso (68 CRD) y tutela judicial y efectiva (69.4), presunción de inocencia (69.3, CRD), 14 CPP, debido proceso de ley (69.10) así como su derecho a la libertad (art. 40 CRD y 14 CPP, consagrado en el artículo 40 de la Constitución y 15 Código Procesal Penal.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] El Código Penal y el Código Procesal Penal establecen que la suspensión de la pena puede ser concedida cuando el condenado cumple ciertos requisitos, como la ausencia de antecedentes penales y una pena no excesiva. En este caso, la Corte a qua no analizó si la imputada cumplía con estos criterios, omitiendo su deber de fundamentar por qué no aplicó la suspensión de la pena. La sentencia impone una pena privativa de libertad sin valorar si una sanción menos gravosa sería suficiente para cumplir con los fines de la pena. [...] Las circunstancias personales de la imputada El tribunal no valoró elementos como su arraigo, su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comportamiento previo al proceso ni la ausencia de peligro de reincidencia. Omitir estas consideraciones afecta el derecho de la imputada a una decisión justa y equitativa. El impacto social y familiar de la pena impuesta. La suspensión de la pena es una medida que permite la reinserción social de personas que no representan un peligro para la sociedad. El tribunal de primera instancia, al momento de dictar su decisión, incurrió en una grave omisión al no verificar elementos fundamentales que debieron ser tomados en cuenta para la posible suspensión de la pena, tales como: La edad de la imputada y sus condiciones personales, aspectos relevantes para evaluar el impacto de la pena y la viabilidad de su suspensión. La conducta procesal de la imputada, quien ha comparecido a todos los actos del proceso, demostrando su voluntad de someterse a la justicia y en ningún momento ha estado en situación de rebeldía. Esta omisión constituye una violación al deber de motivación de las sentencias, consagrado en el artículo 69.10 de la Constitución de la República y el artículo 342 del Código Procesal Penal, que exigen que toda decisión judicial contenga una argumentación clara y suficiente sobre los motivos que la sustentan. […] Se trata de una mujer trabajadora, madre de familia, sin antecedentes penales, cuya inserción en la sociedad no representa peligro ni justifica la privación de libertad como única medida punitiva […] el fin de la pena es la reinserción. El tribunal, al no considerar la suspensión de la pena ni motivar debidamente su rechazo, ha incurrido en una violación al derecho de la imputada de recibir un trato justo, equitativo y conforme a derecho. […] al momento de dictar su decisión el tribunal inobservó lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal puesto que ni siquiera hace mención a los criterios para la determinación de la pena […][sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Sobre el error en la valoración de las pruebas en lo relativo a las declaraciones de los testigos a cargo, alegato éste que escapa al control de esta corte, toda vez que, la calificación del proceso y la imputabilidad en el caso implica una cuestión derivada de la apreciación de los hechos, y ese poder soberano pertenece a los jueces del fondo, salvo que las mismas sean desnaturalizadas, que no es el caso, por los hechos no han sido desnaturalizados. Considera esta Corte que este argumento es irrelevante porque desde la primera actuación realizada inmediatamente a la incautación de las evidencias, como lo es el acta de allanamiento, en la misma se hace constar que son 91 porciones de un vegetal color verde presumiblemente marihuana, así mismo consta en todas las demás actuaciones posteriores al allanamiento, más aún tenía conocimiento la defensa de la imputada que eran 91 porciones porque así se hizo constar en la instancia de solicitud de medida de coerción. El informe del inacif, es el elemento de prueba certificante que establece con exactitud el peso y el tipo de sustancias controladas. El hecho de que una diferencia de una porción en cuanto a la cantidad del vegetal verde que luego de ser analizado resultó ser cannabis sativa (marihuana) no afecta un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derecho fundamental. Ante el Tribunal a quo fue presentada esta queja y los jueces consideraron que […]. que el factico y las prueba indican que se ocuparon 91 porciones de marihuana y el testigo Dr. [redacted], por su parte, expresó que eran 90 porciones de este tipo de sustancia; de ahí se desprende que la diferencia es de una sola porción, una cantidad irrisoria que a juicio nuestro no es suficiente para desacreditar las declaraciones de un testigo que ha venido deponer con respecto a una actuación ejecutada hace más de un año, a quien la norma le atribuye el deber de declarar solo con respecto a las informaciones que estos mantenga en su memoria. En cuanto a las declaraciones de los testigos a cargo las mismas fueron valoradas conjuntamente con las documentales, estableciendo el tribunal a-quo que dichas declaraciones fueron serias y coherentes dada la manera en la que testigos han descrito y reconstruido la forma y circunstancia de los hechos precisados en la acusación. Esta Corte aprecia que se colocó a la imputada en el lugar y tiempo respecto de los hechos puestos a su cargo, que no se verifica en la especie en lo relativo a la inobservancia de norma jurídica en la valoración de los elementos de pruebas que sirven de base a la sentencia; en razón de que los juzgadores hicieron una correcta valoración de los elementos de pruebas presentados por el ministerio público en la que se observó el principio de legalidad de las mismas, así como la valoración de manera conjunta y armónica de las pruebas presentadas y la aplicación de un texto legal sobre los criterios para el establecimiento de la pena, que el tribunal a-quo procedió de conformidad con los principios de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y como lo establecen los artículo 172 y 333 del Código Procesal Penal, valorando adecuadamente cada uno de los medios de prueba aportados, resultando que la documentación del proceso mismo, es decir, orden de allanamiento, certificación del Inacif y la prueba testimonial comprometen fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de la imputada. En la segunda parte de este motivo refiere la recurrente que la sustancia llegó al Inacif cinco meses después del supuesto allanamiento, que este retraso compromete la cadena de custodia y la integridad de la evidencia, aumentando la posibilidad de manipulación o alteración y que el tribunal no fundamenta por qué considera irrelevante este retraso. Contrario a la crítica de la recurrente, se observa en los numerales del 20 al 25 de las páginas 14 al 17 de 26, en la parte considerativa de la sentencia impugnada que el tribunal a-quo, fundamenta con argumentos lógicos y disposiciones legales y jurisprudencias, todo lo relativo al Certificado de Análisis Químico Forense y a la cadena de custodia dando así respuesta a lo refutado por la defensa de la imputada y en cumplimiento al deber de motivación de las decisiones. […]. En la especie no consta la fecha en que la misma fue recibida por el laboratorio, ni la fecha en se realizó el análisis, lo que consta es la fecha en que se redactó el certificado razón por la cual es imposible determinar si este expidió el resultado de su análisis fuera del plazo mencionado, como se invoca, máxime cuando el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece el plazo para los dictámenes periciales, y como la Ley núm. 72-02 deroga toda disposición que le sea contraria, el inciso 2 del artículo 6 del decreto relativo al indicado reglamento para ejecución de la Ley 50-88 entra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro de esas disposiciones, y, puesto que la mala fe no se presume, hay que suponer que el mismo fue rendido de conformidad con el mencionado reglamento. […]. Lo que arguye la recurrente es contrario y muy ajeno a lo que establece la sentencia impugnada, en la misma en la línea discursiva de los juzgadores en el ordinal VIII De la pena a imponer, en los numerales del 40 al 47, establecen la responsabilidad penal de la imputada, los criterios del articulo 339 tomados en cuenta, la finalidad y justificación de la pena, la disposición legal contenida en el artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88: la cual dispone que […] y la proporcionalidad de la pena impuesta con los hechos consumados. Pretende la recurrente que esta Corte modifique la pena impuesta a la imputada de 5 años de prisión por la de 3 años, propuesta contraria a los términos legales del articulo 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, relativo a la pena de prisión a imponer a los traficantes de más de 5 gramos de cocaína clorhidratada. […] En ese tenor se aprecia que la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; contrario a lo invocado por el recurrente, si [redacted] tiene como finalidad la reeducación y reinserción social del condenado, también acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada por haber transgredido la norma en cuanto a la comisión de tráfico y distribución de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos drogas ilícitas, en ese sentido la pena impuesta es ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que en lo adelante, le permitirá a la encartada hoy recurrente reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. Es evidente para esta Sala de la Corte, que la recurrente no tiene la razón en su alegato, pues los criterios para la imposición de la pena que estableció el legislador en el artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces de primer grado hicieron una aplicación y razonamiento correcto de los parámetros que prescribe dicha norma, los cuales son tomados en cuenta por el juzgador al momento de imponer la sanción o pena, pues por su naturaleza en esos postulados no existe inobservancia de los mismos, cuando el juzgador impone una pena o sanción que se encuadra dentro de la escala legalmente establecida, como ocurre en el presente caso. En ese contexto, es menester destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo, y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, lo cual no ocurre en el caso, resultando la pena impuesta a [redacted], conforme al derecho, por encontrarse la indicada sanción dentro del marco de legalidad establecido por la norma para el tipo penal por el cual quedó probada fuera de toda duda razonable su responsabilidad en los hechos que le fueron endilgados; por consiguiente, se rechaza el medio analizado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por ser obviamente improcedente e infundado. Alega la recurrente que el tribunal a-quo no se refirió ni mencionó la solicitud que se le hizo de aplicación a la suspensión condicional de la pena. Es preciso señalar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015) establece lo siguiente: […]. Como se observa en el indicado artículo, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal, la cual le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el referido texto legal. Sin embargo, es bueno señalar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente el legislador concedió al juzgador una facultad más, no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. […] [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del primer medio, la recurrente, plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de erró al confirmar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, siendo contradictorios los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios probatorios entre sí y en violación a la cadena de custodia e integridad de la prueba.

4.2. Critica a la jurisdicción de apelación haber incurrido en el mismo error que el tribunal sentenciador al inobservar que los medios de pruebas resultaron insuficientes, dado que, los testimonios son contradictorios con las documentales y pericial.

4.3. Reprocha que la corte de apelación confirmó la sentencia condenatoria, ratificando las contradicciones entre los testimonios de [redacted] y [redacted], versus el peritaje, indicando los testigos, que en el allanamiento ocuparon 190 porciones de un polvo blanco y 90 de un vegetal, mientras que el peritaje de Inacif establece que llegaron 191 porciones de polvo blanco y 91 de un vegetal envuelto en plástico.

4.4. Manifiesta que denunció ante la Alzada que el análisis químico forense debió ser excluido del acervo probatorio por incumplir con las exigencias de la cadena de custodia conforme el protocolo de análisis de las sustancias, erigido por el decreto núm. 288-96 que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, y por vulnerar los artículos 26 y 166 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, pues hubo un retraso injustificado en el análisis del Inacif, llegando la sustancia, al laboratorio, cinco meses después del supuesto allanamiento. De igual modo, reclama que la sustancia fue recibida por el laboratorio el 4 de abril de 2024 y el análisis se realizó el 12 del mismo mes y año, es decir, a ocho días de su recepción, estando fuera del plazo de 24 horas establecido por la normativa.

4.5. Con relación a las alegadas contradicciones en las declaraciones de los testigos, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* al ratificar lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada sobre el punto de la prueba testimonial, que permitió a la alzada determinar *[…] que este argumento es irrelevante porque desde la primera actuación realizada inmediatamente a la incautación de las evidencias, como lo es el acta de allanamiento, en la misma se hace constar que son 91 porciones de un vegetal color verde presumiblemente marihuana, así mismo consta en todas las demás actuaciones posteriores al allanamiento, más aún tenía conocimiento la defensa de la imputada que eran 91 porciones porque así se hizo constar en la instancia de solicitud de medida de coerción.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted] y [redacted], dicho tribunal razonó que la referida dicotomía no resta credibilidad a sus testimonios, pues, como acertadamente enarboló: *la diferencia es de una sola porción, una cantidad irrisoria que a juicio nuestro no es suficiente para desacreditar las declaraciones de un testigo que ha venido deponer con respecto a una actuación ejecutada hace más de un año, a quien la norma le atribuye el deber de declarar solo con respecto a las informaciones que estos mantenga en su memoria*[1]; siendo confirmado por la corte *a qua*, que sus testimonios fueron lógicos, precisos, coherentes y confiables, con respecto a los hechos retenidos en contra de la hoy recurrente.

4.7. Resulta útil enfatizar que, si bien se observa la denunciada dicotomía entre lo atestiguado y el acta, los jueces están llamados a interpretar los hechos conforme a la lógica; en el caso objeto de análisis, se resalta que, dado el tiempo transcurrido entre el levantamiento del acta y el testimonio, resulta entendible que exista una imprecisión en

[1] Fundamento jurídico núm. 16. Sentencia penal núm. 301-04-2025 SSEN-00003, de fecha 16 de enero del 2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia. Pág. 7

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este aspecto, por lo que esta situación nimia no genera ninguna duda que favorezca a la imputada.

4.8. Sobre ese tipo de contradicciones la Sala de Casación penal se ha adherido al criterio doctrinal que con acierto ha indicado que: *Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes*[2]; en consecuencia, se desestima el medio objeto de análisis por improcedente.

4.9. En cuanto al reclamo de que la sustancia controlada llegó al Inacif cinco meses después de incautada y que luego de recibida por el laboratorio, fue analizada días después, incumpliendo con el plazo de 24 horas del decreto núm. 288-96, y con los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal; cabe señalar que la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1027, del 29 de agosto de 2025, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando por que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional de la que se encuentra favorecido todo ciudadano, cuyo fin es evitar manifestaciones de arbitrariedad, ya sea por parte del Estado como por sectores particulares.

4.10. De este modo, con respecto al plazo del envío de la evidencia al INACIF, el artículo 6 del decreto núm. 288-96, que crea el Reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, establece que: *[…] el laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante designación de la (s) personas (s)*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la cual se le incautó la sustancia descripción de la evidencia y resultados.

4.11. En esa línea, el precitado decreto consigna el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.[3] Ahora bien, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad[4].

4.12. Dentro de este orden de ideas, se hace necesario establecer que el incumplimiento del plazo referido previamente, no se puede considerar como violatorio de la cadena de custodia, como erróneamente plantea la recurrente, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias no puedan ser alteradas ni tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, lo que no se advierte en el presente caso; de igual modo, ni el Ministerio Público ni sus auxiliares, han cometido conductas que permitan presumir alguna afectación a los derechos y garantías de los

[3] Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encartados; por lo que evidentemente carece de sustento el alegato del recurrente, siendo procedente desestimar este planteamiento del medio analizado.

4.13. En el segundo medio, la recurrente aduce que la decisión emitida por la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que fueron inobservadas las disposiciones del artículo 339 y 341 de la Ley núm. 76-02.

4.14. Manifiesta que el Código Penal y el Código Procesal Penal establecen que la suspensión de la pena puede ser concedida cuando el condenado cumple ciertos requisitos, como la ausencia de antecedentes penales y una pena no excesiva, por ello, plantea que la corte de apelación no analizó si la imputada cumplía con estos criterios, omitiendo su deber de fundamentar por qué no aplicó la suspensión de la pena.

4.15. Expresa que el tribunal de juicio no valoró las circunstancias personales de la imputada como su arraigo, comportamiento previo al proceso ni la ausencia de peligro de reincidencia, la edad de la justiciable, incurriendo en ello en una decisión injusta y arbitraria, pues la misma es una mujer trabajadora, madre de familia, sin antecedentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penales, cuya inserción en la sociedad no representa peligro ni justifica la privación de libertad como única medida punitiva.

4.16. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación*.

4.17. Ante lo analizado se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[5].

4.18. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[6], ha juzgado en línea jurisprudencial consolidada[7]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos,

[5] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[6]Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

[7] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[8].

4.19. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para la imputada rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, el culpable será castigado con la pena de prisión, la cual oscila de 5 a 20 años, y multa no menor del valor de las drogas decomisadas o envueltas en la operación, pero nunca menor de cincuenta mil pesos (RD$50, 000.00), y en el caso la sanción de 5 años, resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que la hoy recurrente traficaba con 146.69 gramos de Cannabis Sativa y 115.27 gramos de Cocaína Clorhidratada; por lo cual, contrario

[8] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de 5 años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el medio analizado por carecer de justificación jurídica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la

sentencia[9]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un

[9] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00228, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia, en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 1512-2023-EPEN-00962
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 3068-2024-EPEN-00327
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0450

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en cárcel pública de Barahona, imputado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Barahona el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza por improcedente e infundado, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de agosto del año 2025, por el imputado [redacted], contra la sentencia No. 107-02-2025-SSEN-00034, dictada en fecha 01 de julio del año 2025, leída íntegramente el día 29 del mismo mes y año, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida. **TERCERO**: Rechaza las conclusiones principales y subsidiarias, vertidas en audiencia por el imputado apelante, por las razones expuestas. **CUARTO**: Declara las costas de oficio [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, mediante la sentencia núm. 107-02-2025-SSEN-00034, dictada en fecha 1 de julio de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados que tipifican y sancionan la tentativa de homicidio con el uso de arma blanca, en perjuicio de la señora [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00144 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que sea admitido el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00110, de fecha 12 de noviembre de 2025 [sic], evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Segundo: Que esta honorable Corte de Casación tenga a bien declarar con lugar el presente recurso contra la referida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia, conforme el numeral 2 del artículo 427 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, revoque la sentencia recurrida, y por tanto bajo las observaciones del literal a) del artículo antes mencionado, dicte directamente la sentencia del caso, ordenando sentencia de cinco (5) años de reclusión menor a favor del imputado [redacted]*, conforme establece el artículo 309 Código Penal dominicano, por ser lo más justo y racional. Tercero: Que, de no acoger nuestras conclusiones principales, se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante otro tribunal de la misma jerarquía que la que dictó la sentencia recurrida ante esta honorable Corte de Casación. Cuarto. Que las costas se declaren de oficio.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación incoado por el recurrente, el justiciado* [redacted]*, por haberse hecho en tiempo hábil y haber cumplido con todas las formalidades de la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación incoado por los abogados de la defensa del condenado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 7 de noviembre de 2025, por considerar que la Corte a quo se apegó a los principios*

legales de oralidad, celeridad, motivación, presunción de inocencia, contradicción, imparcialidad, culpabilidad e independencia judicial, en consecuencia, que sea declarada nula la presente solicitud, ya que claramente los jueces de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona han podido comprobar la culpabilidad del condenado recurrente. Tercero: En consecuencia, que se confirme en todas sus partes la sentencia emanada por la Corte a quo, ya que la corte valoró los hechos y las pruebas presentadas fueron contundentes acorde con el caso que nos ocupa. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio. Bajo reservas.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, dado que la motivación de la corte al asumir la decisión de primer grado lo hizo en observancia al principio de legalidad y no se evidencia violación a derechos fundamentales, ni ninguna arbitrariedad que justifique la intervención de este Tribunal de Casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único**: Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426-3.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, que:

> *[…] contrario a lo que opina la Corte a qua, el tribunal de fondo asumió como real las declaraciones hechas por la víctima las cuales no fueron corroborados por ningún testigo; como lo es el supuesto intento del imputado de arrojar la víctima del segundo nivel, ya que el testigo [redacted] que dijo presencio algunas escenas del hecho, no argumentó nada en lo absoluto sobre dicho intento, de arrojar la víctima del segundo nivel; de igual modo los argumentos de que una prima le informó que el imputado la va a matar no fue corroborado con testigo alguno, pues debió presentarse como testigo a esa supuesta prima; de igual forma, el tribunal de juicio no explica cómo se acreditaron ciertos elementos de pruebas, como la existencia de una orden de alejamiento, la cual nunca fue presentada ni acreditada en la audiencia preliminar; de igual forma se afirmó que el imputado no logró su objetivo por causas ajenas a su voluntad, sin especificar cuáles fueron esas causas, pues,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

según el testigo presencial, el imputado tiró el cuchillo y se marchó voluntariamente contradiciendo la tesis del tribunal, de igual forma no establece el testigo de qué forma sin un arma u objeto en las manos podía intimidar al agresor que por el contrario portaba un cuchillo en las manos y que si este intentaba aproximarse a él en tal condición, podía haber sido una víctima del hecho en cuestión, y que además para evitar dudas al respeto el imputado tenía dos veces el cuerpo del testigo por lo que le era imposible enfrentar al imputado, siendo que si este no decide voluntariamente dejar la víctima, la cual siempre estuvo de pies, pues nada impedía que le quitara la vida, pero como no fue su intención o se arrepintió de hacerlo, su accionar no se puede subsumir en el tipo penal de los artículos 2 y 295 CPD. Pues es evidente que este garrafal error del tribunal de fondo corroborado por la Corte a qua, constituyen además una falta de precisión y de respaldo probatorio que vulnera el principio de legalidad y el derecho de defensa, puesto que no se describen adecuadamente los elementos del tipo penal aplicado, incurriendo el tribunal en una falta de motivación. […] Al referirnos a la respuesta que la Corte a qua da a nuestro segundo medio, tenemos que señalar lo siguiente: Esta actitud de la corte de dar respuesta conjunta subraya la intención de evadir argumentos presentado por la defensa del apelante, ya que se tocaron otros medios que de haber sido observados por la Corte a qua, hubiesen podido verificar la falta grave cometida por el tribunal de fondo (colegiado), tal como fue lo invocado en nuestro segundo medio, en el cual se invoca, violación a la ley por inobservancia a una norma jurídica, artículos 336 del Código Procesal Penal. […] son estas propias declaraciones de la Corte a qua que ponen en evidencia clara y precisa que el tribunal de juicio violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, ya que dicho artículo 336 establece que la sentencia debe basarse exclusivamente en los hechos

descritos en la acusación y debatidos en juicio, sin embargo, el tribunal de juicio introdujo hechos nuevos que no fueron parte del proceso, como el supuesto uso de una botella para agredir a la víctima, ocasionándole la muerte, circunstancia que no surge de la acusación ni fue discutida en audiencia, por lo que esta inclusión de hechos es ajenas al objeto procesal que se juzga y su inclusión vulnera también el principio de contradicción, que impide que el tribunal se pronuncie sobre aspectos no alegados por las partes, afectando gravemente la validez de la sentencia. […] entre los medios propuestos ante la corte a-qua, el tercero de ellos estableció el error en la valoración de las pruebas, en la cual se inobservo una norma constitucional, así como una norma legal (artículos 69 y 69.10 de la CD, artículos 172 333 CPP), toda vez que estos últimos artículos señalados obligan a los jueces a realizar una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, cometiendo dicha Corte a qua el mismo error que el tribunal de primer grado, puesto que de haberlo hecho conforme las exigencias de los artículos 172 y 333 CPP, el resultado de su análisis hubiese concluido con la calificación jurídica del artículo 309-2 CPD, condenando al imputado a una pena de 5 años de reclusión, toda vez que dichas pruebas valoradas y analizadas conjunta y armónicamente dejarían la duda razonable en favor del imputado [redacted]. En ese sentido es preciso señalar que al valorar las pruebas y determinar los hechos, el juzgador dio por ciertos elementos que no fueron debidamente probados, tales como la intención del imputado de arrojar a la víctima desde un segundo nivel; la advertencia previa de una prima sobre amenazas de muerte; y la existencia de una orden de alejamiento, puesto que no fueron corroborados por otros testigos, ni por otros elementos de pruebas documentales, y que el único testigo presencial que declaró en juicio no confirmó tales afirmaciones. Que el tribunal de fondo al igual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la Corte a qua Incurrió en una valoración deficiente de la prueba, al basarse en hechos no acreditados, lo que vulnera el principio de la carga de la prueba y el debido proceso ya que según los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal la valoración del arsenal probatorio debe ser conjunta y armónica, es decir, todas las pruebas deben analizarse en conjunto y deben estar conectadas entre sí, que al no cumplir la sentencia con esta exigencia, la misma es arbitraria y carente de fundamento legal, lo que justifica su revocación o la celebración de un nuevo juicio. […] Visto todo lo planteado en este medio, cabe decir, sin temor a equivocarse, que la Corte a qua, yerra en su decisión, al igual que el tribual de primer grado, ya que, de haber hecho una buena y minuciosa valoración, el resultado sin lugar a dudas, hubiese sido una sentencia favorable al imputado, o sea su condena sería de 5 años de reclusión menor, conforme a los golpes y heridas ocasionados por este a su ex pareja.*

III. Motivación de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Esta corte de apelación advierte, que los tres (3) medios del recurso del acusado, giran en cuanto a la debida valoración de las pruebas, y tocan aspectos de la debida motivación de las resoluciones judiciales, todo lo cual es consustancial al debido proceso de ley, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta. Es oportuno destacar que la participación del imputado en el*

caso no constituye punto controvertido del proceso, sino que la controversia, conforme al desarrollo de las fundamentaciones del recurso la constituye la calificación jurídica que el tribunal de juicio asignó a los hechos a partir del valor probatorio que asignó al fardo de prueba a cargo. Contrario a lo alegado por el apelante, el tribunal a quo valoró adecuadamente el fardo de prueba a cargo que lícitamente le fue presentado en juicio, sustentado la sentencia en la acusación del Ministerio Público, la cual, a su vez, se sustenta en los señalamientos que contra [redacted] formuló la señora [redacted], indicando que éste era su expareja y con el cual había procreado una hija; que el mismo se había tornado agresivo en la relación de pareja, porque la acechaba, le daba golpes, la perseguía, y por estas razones ella terminó la relación y le puso una orden de alejamiento, que, aun así, él la seguía molestando y persiguiendo. Sus señalamientos fueron confirmados por el tribunal al valorar sendas denuncias que la víctima había puesto con anterioridad al hecho por ante el departamento de violencia de género de la Fiscalía de Barahona, en la primera señalaba que el día 13 de febrero del año 2024, el imputado pretendía estar con ella en contra de su voluntad, que la perseguía, no la dejaba en paz, la amenazaba con llevarse a la hija de ambos de tres años de edad, y en la segunda denunciaba, y 6 de marzo del año 2024, manifestaba que había sido advertida por una prima del imputado de nombre Amanda, diciéndole que éste estaba muy agresivo, decía que la iba a matar y que ella estaba tratando de disuadirle. Que el día en que ocurrió el hecho, ella estaba en la universidad, y mientras esperaba a una amiga para irse a su casa él llegó la agarró por detrás con un cuchillo tipo puñal y le dio en el abdomen y en la espalda, siendo socorrida por personas que estaban en dicha universidad. En consonancia con lo declarado por la víctima, depusieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también el testigo presencial [redacted], Charly [redacted] Florián, agente policial actuante en la investigación del caso, y [redacted], padre de la víctima. […] Conforme se extrae del análisis a la sentencia recurrida, los hechos retenidos por el tribunal de juicio fueron calificados de violatorios a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano y los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por tratarse de un intento de homicidio, en que interviene, el principio de ejecución caracterizado por las circunstancias de haberse provisto el imputado de un arma blanca (cuchillo tipo puñal); haber dado seguimiento a la víctima llegando al recinto universitario en que ella se encontraba recibiendo clase, y haberle producido múltiples heridas en abdomen y tórax a la víctima con un cuchillo tipo puñal sin que para ella portara permiso alguno que justificara su porte, siendo la causa ajena a la voluntad del imputado que impidió que éste perpetrara el homicidio la intervención de [redacted], tal como éste lo declarara en juicio al referir que en el momento que le fue encima al imputado éste le dio una estocada a la víctima en el abdomen y otra en la espalda y se dio a la huida, todo lo cual, coloca en evidencia el dolo, dada la intención y conciencia con que actuó, siendo su accionar calificado en las disposiciones de los artículos citados artículos como tentativa de homicidio y sancionado con la pena como si se trata de la comisión del mismo crimen con pena que va de tres (3) a veinte (20) años de reclusión mayor, lo que evidencia que el tribunal a quo le impuso la sanción prevista luego de realizar conforme a la sana crítica, la valoración probatoria correspondiente. Al examinar esta alzada la sentencia recurrida ha constatado que el Tribunal a quo realizó una reconstrucción lógica y objetiva de los hechos, conforme a los artículos 334 y 338 del Código

Procesal Penal, pues, al retener los hechos probados el tribunal de juicio describe detalladamente que el imputado llegó al recinto universitario, se lanzó de forma violenta contra la víctima, le propinó varias estocadas en abdomen y tórax y fue detenido en flagrancia, de modo que la motivación que contienen la sentencia incluye la intención homicida del imputado, deducida del contexto del ataque, el uso de un arma blanca, la ubicación de las heridas (tórax, abdomen, espalda), y la intervención del testigo presencial [redacted], quien observó directamente el ataque. Respecto a la orden de alejamiento, aunque la misma no fue físicamente aportada, se ofreció fotocopia de la misma, no cabe duda que para determinar su existentica el tribunal valoró las denuncias previas que formuló la víctima en fechas 20/02/2024 y 06/03/2024, en las que se solicitó dicha medida y se informó de los hechos violentes, siendo dichas denuncias legalmente incorporadas al juicio y corroborado sus contenido por la psicóloga forense [redacted], quien antes las mismas (las denuncias de los hechos violentos), realizó una valoración de riesgo, indicando un nivel moderado de peligro de muerte. En cuanto a la causa que impidió la consumación del delito, el tribunal concluye que fue ajena a la voluntad del imputado, y ciertamente, tal circunstancia se deduce de la intervención de terceros y del hecho de que la víctima logró resistir las heridas. Vale decir, que esta conclusión, además, se apoya en el testimonio de la víctima, del testigo presencial y en el certificado médico legal que describe las múltiples heridas, por tanto, el medio en análisis deviene en infundado por lo que procede su rechazo, considerando esta alzada declarar que la sentencia impugnada está debidamente motivada en hechos y derecho, conforme al mandato del artículo 24 del Código Procesal Penal, permitiendo comprender con total claridad las razones de la condena. En el presente caso el Tribunal a quo pudo comprobar mediante

los medios de pruebas sometidos a su consideración que hubo no sólo un principio de ejecución, sino también que el acto no llegó a realizarse por una circunstancia ajena a la voluntad del imputado, en razón que dicho acusado propinó a la víctima, quien era su expareja, varias estocadas en partes vulnerables de su cuerpo, como lo es el abdomen y el tórax, lo cual hizo con cuchillo tipo puñal, circunstancias que fueron comprobadas mediante el aporte del correspondiente certificado médico, así como sendas fotografías, sumada a estas, la presencia física de la víctima en la audiencia, todo lo cual, conduce a inferir que por la cantidad de heridas que ésta recibió, las partes del cuerpo en que le fueron inferidas y la magnitud de dichas heridas, sumado el traslado del imputado al recinto universitario en que se encontraba la víctima y que portara un puñal sin ninguna autorización ni escusa justificativa para su porte, dan cuenta de la intención del agresor; de modo que el imputado fue enviado a juicio por el juzgado de la instrucción con la calificación jurídica correcta de los hechos, haciendo el tribunal a quo una aplicación conforme a las disposiciones de los textos legales en mención, por tanto, el medio propuesto por el imputado recurrente, carece de fundamento y debe ser rechazado. Si bien es cierto que en la fundamentación 38 de la sentencia impugnada consta la mención de un "botellazo" propinado a la víctima, resultando que tal hecho no forma parte de la narrativa fáctica ni de la base probatoria de la condena, también es cierto que del análisis hecho a dicha sentencia se extrae que tal mención no pasa de ser un error material contenido en la sentencia que obedece a la práctica del copia y pega y que para nada incide en la suerte del proceso, ya que la calificación jurídica del caso se fundamenta exclusivamente en la tentativa de homicidio con arma blanca, conforme a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y los artículos 83 y 86 de la Ley 631-16. Además, valorando el tribunal únicamente las pruebas que le

fueron legalmente incorporadas, a saber, testimonios, denuncias, actas de inspección, certificado médico, valoración de riesgo y el arma blanca presentada en físico, de modo que, en el caso concreto, no se advierte que se haya utilizado el supuesto "botellazo" como fundamento de la condena ni que se haya alterado el objeto procesal. En cuanto al alegato de que el tribunal incurrió en errores al valorar las pruebas, dando por ciertos hechos no acreditados, como la intención de arrojar a la víctima desde un segundo nivel, la advertencia de una prima sobre amenazas de muerte, y la existencia de una orden de alejamiento, esta alzada precisa establecer que contrario a lo invocado, el tribunal de juicio realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas, conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, estableciendo que las declaraciones de los testigos fueron coherentes, precisas y concordantes; que el testigo presencial [redacted] *observó directamente el ataque con arma blanca y la intención del imputado de causar daño grave. La víctima, en su testimonio dado en cámara Gessell, relató que el imputado la sujetó y le dijo que hablarían "afuera o lo haría ahí mismo", lo que denota una amenaza directa. También declaró que el imputado intentó lanzarla desde el segundo nivel, lo cual fue corroborado por el contexto del ataque y la intervención de* [redacted]*. Respecto a la advertencia de la prima, aunque no fue presentada como testigo, la denuncia del 06 de marzo de 2024 fue incorporada legalmente y valorada como prueba documental. En ella se describe que la prima del imputado envió mensajes de WhatsApp donde él manifestaba su intención de matar a la víctima, de modo que el tribunal hizo una correcta valoración de la prueba determinando con base en pruebas suficientes, legales y coherentes. De ahí, que al resultar infundados los medios en que se sustenta el recurso, procede el rechazo de dichos medios y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

consecuentemente, procede también el rechazo del recurso.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de abrevar en los argumentos propuestos por el imputado recurrente [redacted], esta Corte de Casación advierte que su crítica principal es porque alegadamente la sentencia impugnada resulto ser infundada; señalamiento que lo asocia a cuatro aspectos fundamentales, a saber, a) valoración probatoria, b) determinación de los hechos, c) respuesta conjunta de medios, y d) calificación jurídica, esto por las siguientes razones:

a) *Respecto a la valoración probatoria, afirma el impugnante que, la Corte a qua no lleva razón cuando sostiene que el tribunal de fondo asumió como real las declaraciones hechas por la víctima, ya que estas no fueron corroboradas por ninguno de los testigos, ni por otros elementos de pruebas documentales, con relación al supuesto intento de arrojar a la víctima desde un segundo nivel, sobre la advertencia previa de una prima sobre amenazas de muerte y la existencia de una orden de alejamiento. Además, el tribunal de juicio no explicó cómo se dio por acreditada la existencia de una orden de alejamiento, la cual nunca fue presentada en la audiencia preliminar. En razón de ello, afirma el impugnante, que el tribunal de fondo al igual que la Corte a qua, incurrió en una valoración deficiente de la prueba, al basarse en hechos no acreditados.*

b) *Con relación a la determinación de los hechos, afirma el impugnante, que el razonamiento de la corte, pone en evidencia que el tribunal de juicio violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir); esto, en razón de que,*

introdujo hechos que no surgieron de la acusación, tampoco discutidos en audiencia, ni fueron parte del proceso, como lo fue, el supuesto uso de una botella para agredir a la víctima, ocasionándole la muerte.

c) En torno a la respuesta conjunta de los medios de impugnación, el recurrente sostiene que el proceder de la corte, evidencia una intención de evadir sus críticas, ya que, al tratar de manera conjunta sus planteamientos, se abordaron otros medios que, de haber sido analizados individualmente, habrían permitido constar la falta grave cometida por el tribunal de fondo.

d) Finalmente, respecto a la calificación jurídica retenida en juicio, y confirmada por la Corte a qua, el impugnante sostiene que no se explicaron las causas ajenas a su voluntad que le impidieron cometer su objetivo. Afirma que decidió voluntariamente dejar la víctima, lo que demuestra que nada le impedía quitarle la vida. Sin embargo, como no fue su intención o se arrepintió, su conducta no puede subsumirse en los artículos 2 y 295 Código Penal. Por ello, considera que se vulnero el principio de legalidad y su derecho de defensa, al no describirse adecuadamente los elementos del tipo penal, toda vez, que, la calificación jurídica, a la luz de las pruebas valoradas, corresponde al artículo 309 numeral 2 del Código Penal, pue se trató de golpes y heridas ocasionados a su ex pareja, imponiéndosele inconsecuencia una pena de cinco años de reclusión.

4.2. De entrada, es saludable recordar que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también

no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1].

4.3. Al analizar el fallo impugnado, respecto a la valoración probatoria, esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia verificó que el testimonio de [redacted], víctima y testigo del proceso, fue correctamente apreciado. Dicho testimonio, recibido mediante anticipo de pruebas realizado en la Cámara Gesell del Distrito Judicial de Barahona, resultó coherente, preciso y concordante, identificando al imputado [redacted], su expareja y padre de su hija, como el autor del ataque ocurrido el 8 de marzo de 2024, alrededor de las 10:00 de la mañana, en el recinto de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (Barahona), donde intento matarla con varias estocadas en el abdomen y la espalda utilizando un arma blanca, tipo puñal, mientras ella esperaba a una amiga. La víctima explicó que, durante la relación, el procesado, se volvió agresivo, le perseguía, la golpeaba y la acechaba, lo que motivó la ruptura. Tales hechos fueron denunciados ante el Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía de Barahona, la cual emitió una orden de alejamiento a su favor. Sin embargo, el imputado continuó hostigándola y persiguiéndola, lo que contextualiza el ataque.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

4.4. Para corroborar las declaraciones de la víctima [redacted], se presentaron tres actas de denuncias, de fechas 20 de febrero, 6 y 8 de marzo de 2024, en las que la víctima declaró formalmente ante el Departamento de Violencia de Género de la Fiscalía de Barahona, tanto los hechos de agresión ocurridos durante su relación con el procesado [redacted] como el intento de homicidio perpetrado en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Barahona. Aunado a esto, declaró su padre, el señor [redacted], quien no presenció las agresiones sufridas por la víctima, pero, tal y como lo apreciaron las instancias que nos anteceden, formalizó la querella ante la Unidad de Violencia de Género sobre el último evento ilícito perpetrado en perjuicio de su hija, y su testimonio referencial coadyuvó a validar las denuncias.

4.5. Asimismo, se valoró en juicio, la evaluación de riesgo, realizada el 5 de marzo de 2024, por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). En dicha evaluación, la víctima, reiteró el historial de agresiones y conductas violentas de su expareja, observándose *lesiones en zonas anatómicas de riesgo para la vida, como cabeza o cuello u otras partes del cuerpo donde existan estructuras anatómicas vitales*. Esta valoración de riesgo, fue explicada y acreditada por la psicóloga forense, Lcda. [redacted], durante su testimonio en el tribunal.

4.6. En sintonía con las indicadas pruebas, fue ponderado en sede

de juicio, lo cual fue refrendado por la Corte *a qua*, un certificado médico legal, de fecha 8 de marzo de 2024, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona, practicado a la víctima [redacted], en cuya evaluación médica se detalló que esta última presentaba múltiples heridas cortantes por arma blanca en el tórax hemitórax posterior izquierdo, región lateral hemitórax izquierdo, mano derecha, más herida cortante en el epigastrio (abdomen).

4.7. Aún más, se valoró el testimonio del señor [redacted], padre de la víctima, quien, con su testimonio de [redacted], que presenció el momento en el cual el procesado [redacted], agredía con estocadas a la víctima [redacted], en el recinto universitario de la UASD (Barahona). El testigo relató que escuchó los gritos de auxilio, se acercó y observó cómo el acusado le propinaba varias estocadas por distintas partes del cuerpo (barriga y espalda). Dio la voz de alerta y al intervenir, logró que el imputado soltara el cuchillo y huyera. En apoyo a estas declaraciones, el agente policial, [redacted] testificó que, tras el hecho acudió al lugar y encontró a la víctima con múltiples heridas. En la escena colectó un arma blanca, tipo cuchillo, de aproximadamente 10 pulgadas de largo, color plateado y pintura azul, y mango negro con blanco, la cual fue aportada como prueba material, y utilizada por el procesado en la agresión.

4.8. Resulta valido reiterar[2], que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de las declaraciones; y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces de juicio; en tal virtud, la valoración se realiza bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado sino se ha incurrido en desnaturalización. Lo que no ha sucedido en el presente proceso, puesto que, las manifestaciones testimoniales aportadas y valoradas, fueron apreciadas en su justa medida, conforme se advierte en los fallos que nos anteceden.

4.9. Con relación a que, según el impugnante, lo afirmado por la víctima, sobre el supuesto intento de arrojar a la víctima desde un segundo nivel, la advertencia previa de una prima sobre amenazas de muerte y la existencia de una orden de alejamiento, no fue corroborado, tal y como lo razonó el tribunal de alzada, al momento de argumentar sobre el particular, tales afirmaciones sí pudieron extraerse del ejercicio valorativo realizado en sede de juicio, apuntando que: *[…] el testigo presencial* [redacted] *observó directamente el ataque con arma blanca y la intención del imputado de causar daño grave. La víctima, en su testimonio dado en cámara Gessell, relató que el imputado la sujetó y le dijo que*

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00314, de fecha 30 de abril de 2021.

hablarían "afuera o lo haría ahí mismo", lo que denota una amenaza directa. También declaró que el imputado intentó lanzarla desde el segundo nivel, lo cual fue corroborado por el contexto del ataque y la intervención de [redacted]. *Respecto a la advertencia de la prima, aunque no fue presentada como testigo, la denuncia del 6 de marzo de 2024 fue incorporada legalmente y valorada como prueba documental. En ella se describe que la prima del imputado envió mensajes de WhatsApp donde él manifestaba su intención de matar a la víctima, de modo que el tribunal hizo una correcta valoración de la prueba determinando con base en pruebas suficientes, legales y coherentes*; y, sobre la orden de alejamiento, argumento la alzada que: *[…] aunque la misma no fue físicamente aportada, se ofreció fotocopia de la misma, no cabe duda que para determinar su existentica el tribunal valoró las denuncias previas que formuló la víctima en fechas 20/02/2024 y 06/03/2024, en las que se solicitó dicha medida y se informó de los hechos violentes, siendo dichas denuncias legalmente incorporadas al juicio y corroborado sus contenido por la psicóloga forense* [redacted], lo que llevó a desestimar tales quejas, como al efecto lo hace esta Sala.

4.10. Ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, reiterado en esta ocasión, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones de la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[3] de valoración, para que puedan servir de soporte a

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Aspectos muy palpables en el presente caso, pues las pruebas aportadas por el órgano acusador, además de ser coherentes y vinculantes para con los cargos imputados a [redacted], se corroboran de manera correcta.

4.11. En efecto, que contrario al argumento del imputado recurrente [redacted], las declaraciones aportadas por la víctima [redacted], sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente, condenarlo por cometer el ilícito de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca, en perjuicio de la señora [redacted]; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó del todo válido.

4.12. Afirma el impugnante, que el razonamiento de la corte pone

en evidencia que el tribunal de juicio violó el principio de correlación entre la acusación y la sentencia, consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir) toda vez, que fueron introducidos hechos nuevos que no fueron parte del proceso, como lo fue el supuesto uso de una botella para agredir a la víctima, ocasionándole la muerte.

4.13. Empero, al revisar el razonamiento de la alzada respecto a la queja planteada, se determinó que la referencia al uso de una botella para agredir a la víctima y causarle la muerte, constituía un error material en la sentencia del primer grado. Dicho error no afectaba el resultado del proceso, criterio que comparte esta Sala, en tanto, lo que sí quedó plenamente probado y retenido, fue el uso de un arma blanca tipo cuchillo (puñal) por parte del procesado [redacted] con la cual intentó ultimar a la víctima [redacted] al inferirle varias estocadas en distintas partes del cuerpo.

4.14. Bien lo ha dicho el tribunal Constitucional[4], de que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, lo que precisamente determinó la alzada en su correcto proceder, por tanto, se desestima este

[4] TC, Sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2023.

alegato.

4.15. Dice el recurrente que el proceder de la corte, al dar respuesta conjunta a sus quejas, subraya la intención de evadir argumentos presentados por su defensa, ya que se tocaron otros medios que, de haber sido observados por dicha alzada, hubiesen podido verificar la falta grave cometida por el tribunal de fondo, pero, en reiteradas ocasiones, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, a juzgado que nada se opone a que en la motivación de las decisiones un órgano judicial proceda a reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, sobre todo cuando en los puntos denunciados por los recurrentes existen elementos de encuentro o vinculación entre ellos, lo cual para evitar odiosas repeticiones en su análisis, es plausible agruparlos en su conjunto y proceder a la respuesta jurídica que ameritan los medios propuestos[5].

4.16. En función de lo planteado, esta Corte de Casación comprobó que los fundamentos jurídicos desarrollados por el tribunal de alzada, evidencian que, contrario a lo alegado por el impugnante, la alzada con argumentos razonables y de manera puntual, en su acto jurisdiccional ofreció respuesta a la totalidad de los vicios criticados a la decisión dictada por el tribunal de juicio, lo que supone, que el hecho de ese tribunal de alzada, en aplicación del principio de economía procesal,

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 83 de fecha 30 de abril de 2021, B. J. No. 1325 abril 2021, p. 4178

haya dado respuesta conjunta a los tres (3) medios del recurso interpuesto por el entonces apelante [redacted], no implica omisión alguna. Por el contrario, en su fallo se realizó un análisis integral, desglosado y respondiendo cada queja planteada, evitando reiteraciones innecesarias. En consecuencia, este aspecto del recurso se desestima.

4.17. Finalmente, se queja el impugnante, sobre la calificación jurídica retenida en sede de juicio, y confirmada por la Corte *a qua*, pues para este, en el presente proceso, no fueron explicadas las causas ajenas a su voluntad, que impidieron cometer su objetivo, y que como no fue su intención o se arrepintió de hacerlo, su accionar no podía subsumirse en el tipo penal de los artículos 2 y 295 del Código Penal, sino el tipo penal consagrado en el artículo 309 numeral 2 del mismo código, que tipifica y sanciona los golpes y heridas ocasionados por este a su expareja, cuya pena a imponer son 5 años de reclusión.

4.18. Resulta claro, que en el devenir del proceso, las pruebas aportadas y las comprobaciones de hechos fijadas por el tribunal de juicio de ese ejercicio valorativo, y que fueron confirmadas en el fallo impugnado, dan cuenta de la incongruencia de la denuncia planteada, puesto que no quedó dudas de que el accionar ilícito perpetrado por el imputado recurrente [redacted], hacia su expareja, la señora [redacted], constituyó una tentativa de

homicidio, al inferirle múltiples heridas cortantes con arma blanca en zonas vitales como tórax, (hemitórax) posterior izquierdo, región lateral hemitórax izquierdo, mano derecha, más herida cortante en el epigastrio (abdomen), conforme se detallaron en el certificado médico legal, de fecha 8 de marzo de 2024, emitido por la Dra. [redacted], médico legista de Barahona.

4.19. Se explica, con respecto a la configuración de este tipo penal endilgado al imputado [redacted], que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala *que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*. En el caso que nos ocupa, al justiciable [redacted], se le atribuyó la comisión de la tentativa de homicidio usando arma blanca de manera ilegal, calificación jurídica que se corresponde con completitud con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento del cuadro fáctico, demuestra la existencia de un real ánimo de atentar contra la vida de la víctima [redacted], toda vez que los elementos de prueba ponen de relieve las lesiones sufridas por esta última en diferentes partes del cuerpo, y las circunstancias en que el infractor las cometió con el uso de un arma blanca tipo puñal, que

en otros supuestos pudieron acabar con la vida de la agraviada, quedando palpablemente evidenciada la existencia del *animus necandi* o intención de matar por parte del encartado.

4.20. Es por ello, que tal y como lo confirmó la Corte *a qua*, no solo hubo un principio de ejecución, sino también que el acto no llegó a realizarse por una circunstancia ajena a la voluntad del imputado, como fue la intervención de la testigo [redacted], quien estuvo en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, recinto Barahona, y pudo ver cuando el imputado le propinaba las estocadas a la víctima, por distintas partes del cuerpo, dando la voz de alerta y acercándose a socorrer a la víctima, yéndosele encima al encartado, lo que provocó que este último tirara el arma blanca (puñal) en el suelo y saliera corriendo, frustrándose, como esa actuación, el objetivo pretendido por el justiciable [redacted] para con la víctima.

4.21. Con relación a este tema, la jurisprudencia reiterada de esta Suprema Corte[6] ha establecido que la tentativa punible no exige que el resultado letal se produzca, sino que basta con que el autor haya iniciado la ejecución del crimen con la intención de consumarlo, y que su frustración provenga de causas ajenas a su voluntad, sean estas la intervención de un tercero o una circunstancia material imprevista. En este caso, tales elementos concurren plenamente, y, por tanto, la

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0781de fecha 31 de julio de 2025.

subsunción en la figura de tentativa de homicidio es correcta, legal y motivada.

4.22. Dentro de ese orden de ideas, es evidente que las circunstancias que envuelven el hecho por el que fue juzgado y condenado el hoy recurrente [redacted], válidamente se circunscriben en el tipo penal de tentativa de homicidio con el uso de arma blanca dispuesto en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionado, no así, golpes y heridas, como pretende hacer valer en sus alegatos, consecuentemente, la pena aplicada se corresponde con la realidad jurídica denunciada, probada y retenida en juicio, y refrendada por la Corte *a qua*.

4.23. Es importante recordar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, misma que puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[7].

4.24. En conclusión, esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano (vigentes al momento de los tribunales inferiores decidir). Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar los alegatos invocados en el medio de casación propuesto, por improcedentes e infundados.

4.25. Asimismo, procede desestimar la petición del recurrente [redacted] presentada de manera *in voce* en la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento

[7] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 250, de fecha 30 de abril de 2021.

del recurso de que se trata, de que la pena impuesta en sede de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, sea reducida a 5 años, conforme establece el artículo 309 Código Penal dominicano, pues la sanción de origen se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado (tentativa de homicidio con el uso de arma blanca) y situada dentro de los límites de la ley.

4.26. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00110, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas penales del procedimiento por haberse asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0466

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17 Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

01-2025-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], localizable en los teléfonos núms. [redacted] y [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], localizable en el teléfono núm. [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted].

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada no adolece de déficit de motivación ni resulta infundada, como sostiene el hoy recurrente, por cuanto cumple con los requisitos establecidos por la norma, ya que las motivaciones expresadas por los jueces de apelación se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

ajustan a los principios de correcta fundamentación y buena administración de justicia. Segundo: Que este tribunal tenga a bien rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, por lo que no procede la extinción pretendida conforme a los artículos 150 al 156 del Código Procesal Penal vigente y la sentencia núm. 37/2020 de la Suprema Corte de Justicia.

Oído a [redacted], parte recurrida, responder: *Yo quiero justicia por la muerte de mi esposo.*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder: *Yo quiero justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00200, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 3 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

408, 409, 410, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran [redacted], a cuyo voto se adhirieron las magistradas Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados presentados por la magistrada María G. Garabito Ramírez y el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, respectivamente.

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) Los señores [redacted], [redacted] y [redacted] en representación de la víctima [redacted], por intermedio de su abogada, la Lcda. [redacted], en fecha 30 de septiembre de 2024 presentaron querella con constitución en actor civil en contra de [redacted] (a) Yens y/o Yensi, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

b) El Lcdo. [redacted], procurador fiscal del Distrito Nacional, en fecha 17 de octubre de 2024 presentó acusación y solitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Yens o Yensi, por supuesta violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 párrafo V de la ley 631-16 Sobre Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía por el nombre de [redacted] (occiso), Alcides Ramo [redacted], (hermano del occiso) [redacted] (madre del occiso) y [redacted] (esposa del occiso).

c) Mediante resolución núm. 057-2024-SACO-00681, de 28 de noviembre de (2024), el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted] (a) Yens o Yensi, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio del señor [redacted] (a) Tolete, así como por comisión de los artículos 265, 266,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio de quien en vida respondía a [redacted].

d) Que apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 11 marzo de 2025, dictó la sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00048, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al ciudadano* [redacted] *(a) Yens o Yensi, dominicano, veintiocho (28) años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *teléfono núm.* [redacted], *(Miguel Ángel-Tío), recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo (CCR-17), Pabellón Sancristobero, celda 4, por violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 66 y 67 párrafo V de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, en perjuicio de la persona de quien en vida respondía al nombre de* [redacted] *y en perjuicio del estado dominicano respectivamente. En consecuencia, el tribunal dicta sentencia condenatoria en su contra y le condena a cumplir la pena de treinta años (30) de reclusión mayor, la cual deberá ser cumplida en el centro donde se encuentra privado de libertad.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:*[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> ***SEGUNDO:*** *Condena al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Condena en el aspecto civil, al pago de una indemnización a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles,* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *esta última en representación de los menores de edad de iniciales* [redacted]. *y* [redacted], *ascendente a cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00). CUARTO: Declara las costas civiles de oficio. QUINTO: Ordena la notificación de la presente decisión al juez de la Ejecución correspondiente para los fines de su ejecución. [sic].*

e) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted] (a) Yens o Yensi, interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 5 septiembre 2025, dictó la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00117 cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por los Dres.* [redacted] [redacted] *y* [redacted], *quienes asiste en su medios de defensa técnica al señor* [redacted] *(a) Yens o Yensi, imputado; contra la Sentencia núm. 249-05-2025-SSEN-00048 de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tercer*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a) Yens o Yensi, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes. [sic].*

2. El recurrente [redacted] (a) Yens o Yensi, propone en su recurso de casación, los siguientes medios.

> ***Primer Motivo****: Violación de derechos fundamentales en perjuicio del ciudadano* [redacted] *(A) Yens o Yens, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, lo que se asimila en una falta de estatuir en franca violación del artículo 426-3 y 24-CPP y el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 40.1 de la Constitución de la República).* ***Segundo Motivo****. Falta de fundamentación por motivación incompleta, todo lo que hace que la sentencia impugnada sea manifiestamente infundada (Se encuentran Presente las Causales del 426 y 24-CPP).* ***Tercer Motivo****. Aplicación absurda del artículo 1, 8, 44 numerales 2 y 11 y 148 del Código Procesal Penal y la Errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable" como establecen los artículos 69.2 de' la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del código procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos (violación del artículo 417-4 y 8, 44-11 y 148-CPP).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de sus medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la Corte a qua obvió los criterios jurisprudenciales al decidir como lo hizo, toda vez que nuestro más alto tribunal de casación, sentencia de diciembre de 1998, núm. 9, estableció que: Considerando , que es obligación de los tribunales del orden judicial motivar sus sentencias, esto, como un principio general que se aplica a todas las jurisdicciones y que aparece consagrado en el apartado 5° del artículo 23 de la Ley de Casación, a fin de que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, esté siempre en condiciones de apreciar la regularidad de la calificación de los hechos y que las partes encuentren la prueba de que su condena no es arbitraria e ilegal; que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

además, los Jueces deben siempre responder y motivar las decisiones sobre cada punto o extremo de las conclusiones, bien sea de parte de la representación del ministerio público, de la parte civil o del acusado.

Que si bien es cierto, que la Corte a qua copia en el cuerpo de su sentencia los alegatos expuestos, por el recurrente, no menos cierto es, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida, se pone de manifiesto, que tal y como lo alega el recurrente [redacted] (A) Yens o Yensi, dicha corte no analiza de forma precisa los motivos plasmados en el recurso, toda ve, que se han denuncia que la corte no contesta como lo indica la misma corte en el numeral 4 de la página 6 de la citada sentencia, ya que el recurrente planteo violación de derechos, ya que conforme a la acusación del Ministerio Público, la misma carece de correcta relación precisa y circunstancia de los hechos, ya que el imputado nunca fue interrogado por el fiscal o investigado o miembro del Ministerio Público, conforme disponen los artículos 26, 166, 260 y 261 del Código Procesal Penal dominicano.

A que otro hecho denunciado por el imputado, consiste en que no se observa entre las pruebas del Ministerio Público, que exista la más mínima evidencia de que al imputado se le haya practicado una prueba de balística forense al imputado, a lo fines de confirmar o certificar de que el imputado haya sido la persona que haya disparado al hoy occiso [redacted]. Que de lo antes denunciado se advierte que el Ministerio Público si procede a solicitar una certificación ante el Ministerio de Interior y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Policía con la finalidad de confirmar si el recurrente posee o ha poseído permiso de porte y tenencia de armas de fuego, según certificación núm. DRCPyTA CET-2029-2024, solicitada por el fiscal investigador [redacted], prueba esta que beneficiaba al imputado, y sin embargo, el Ministerio Público no la presento en su acusación de fecha 17/10/2025, en franca violación a los derechos fundamentales del Imputado.

A que, la honorable corte de apelación no toma en cuenta lo expuestos con relación a los testigos, específicamente los supuestos testigos que dicen que estaban presente en el lugar de los hechos, específicamente el testimonio del señor [redacted], testigo este que en sus declaraciones manifiesta que pudo ver al imputado y otros individuos, disparar al hoy occiso, sin embargo, el mismo testigo indica de forma clara que por un callejón y luego que dejo de escuchar los disparos es que sale a corno 11 buscar a su hermano, hasta que lo encuentra tirado, sin embargo, dicho testigo no puede establecer de forma clara y precisa quien fue que le disparo, ya que el mismo manifiesta que no vio quien disparo a su hermano el hoy occiso. Cabe indicar que de acuerdo al certificado médico e informaciones suministradas por los mismos testigos el hoy occiso duro más de un mes inconsciente, por lo que, surge la duda, ¿pudo el hoy occiso señalar a los agresores de los impactos de balas?

A que, de acuerdo al recurso de apelación el recurrente le hace saber a la corte de apelación de que existe una Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00122,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Expediente núm. 911-2023-EPEN 01684 NCI núm. 249-02-2025-EPEN-00103, de fecha veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condena a los nombrados [redacted] (a) Markito o Maikito y Rolando [redacted] también individualizado como [redacted] (a) Bobo, culpables de la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y culpable al señor [redacted] (a) Markito o Maikito de la violación así mismo de los artículos 66 literal 5 y 67 de la Ley 631-16 sobre Control, Regulación de armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted]; de Jesús, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; sin embargo la corte ignora tal acontecimiento, en franca violación al artículo 69 numeral 4 y 7 de la constitución dominicana, además de los artículos 1, 7, 14, 18, 19, 24, 26, 172 v siguientes el Código Procesal Penal, toda vez, que a la Corte ignorar la sentencia de Primer Tribunal Colegiado al igual que la del Tercer Tribunal colegiado, ambos de la misma jurisdicción, la corte viola cada de los artículos antes indicados, ya que, existen 3 imputados condenados por el mismo hechos, mismas pruebas, mismas circunstancias, igual motivaciones, donde fueron distintos jueces que conocieron, sin embargo, ambos tribunales imponen pena de 30 años, confirmando consigo que cada uno de los imputados impactó las mismas balas, usó la misma pistola,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

tubo la misma intensión y la misma participación de los hechos puestos en su contra.

A que el imputado [redacted] (YENS O YENSI), es inocente de los hechos puestos en su contra; me explico; 1. El testimonio del señor [redacted], el cual es propuesto por el Ministerio Público y la parte querellante en actor civil, dicho testimonio de la víctima en un proceso penal no tiene un valor probatorio absoluto, no es una prueba crucial que debe ser valorada por el juez con especial cuidado, toda vez, que el mismo es hermano de la víctima hoy occiso, y que además el mismo tiene un interés marcado en que el imputado sea condenado, como ocurrió en el juicio de fondo.

Por Cuanto: Que, en nuestro sistema judicial dominicano, el llamado "testigo de referencia", ni siquiera es un testigo, es decir, no es una prueba. El único interés que ha despertado a estos supuestos testigos, es el interés y la alocada carrera de querer dejar preso al señor [redacted] (A) YENS O YENSI, de un hecho que no cometió, mas, aunque hay otros imputados que son señalados por supuestamente haber cometido el mismo hecho, y en busca de una justicia ciega, es conocido, que, en nuestro sistema, estos testimonios no tiene en sí, valor jurisdiccional, estos se encuentra, por así expresarlo, por debajo de este proceso penal, que ha resultado complicado y a la vez desdichado para la persona del señor [redacted] (A) YENS O YENSI, quien ha sido condenado a una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, por un hecho que si quiera, el mismo tiene los mínimos indicios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

quien pudo haberlo cometido, por un hecho de sangre ocurrido en el año 2023, y que de buenas a primeras, el Ministerio Público, lo indilga como el autor material de ese hecho de sangre, en una alocada carrera de buscar culpables y posibles autores de agredir y darle muerte al nombrado [redacted], sin embargo, en el expediente a cargo del recurrente no existe una sola prueba que demuestre o señale al imputado como autor del hecho indilgado en su contra, si no más, bien testimonios de personas que tienen un interés marcado.

Por Cuanto: Que, por otra parte, en el marco, pues de los párrafos anteriores, los denominados "testigo de referencia", cuya naturaleza procesal han sido discutibles a lo largo del caso, pero ahora se nos presenta como indiscutible la total irrelevancia de sus testimonios como pruebas y menos como prueba de cargo, sobre todo cuando tan singulares testigos, si quieran aprecian, ni designan con su nombres y apellidos, a los referentes, esto son, a las personas que le hubieren comunicado el contenido de su declaración, que tampoco, conforme a nuestros estudios han sido testigos directos, pues no hubo un solo testigo que pudiera con su testimonio señalar y describir cómo ocurrieron los hechos, pues ninguno estuvo presente, y pudo presenciar los hechos, toda vez, que el testigo [redacted], declara que escuchó los disparos y empezó a correr, pero no indica quienes le disparaban a su hermano, y luego dice que encontró a su hermano boca a bajo, es decir no pudo ver quien hizo los disparos, y los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

demás testigos repiten lo mismo que dice dicho testigo sin tener una sola certeza de lo que dice dicho testigo.

Que ciertamente del examen y lectura de la sentencia impugnada se comprueba que la corte a qua incurrió en una falta de estatuir y falta de motivación, considerando, que en el presente caso, como se advierte, la Corte a qua ha incurrido, al fallar el litigio sometido a su escrutinio, en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 24-cpp, que le obliga a reproducir en sus sentencias todas las conclusiones que las partes formulen en barra y, además, a contestarlas debidamente, lo que no ha ocurrido en, la especie, violación que trae consigo el vicio de omisión de estatuir y el de falta de base legal, como lo ha denunciado correctamente el Recurrente [redacted] (A) YENS o YENSI, impidiéndole así a esta Corte de Casación comprobar si la ley y el derecho han sido bien o mal aplicados. Es un hecho cierto que los jueces del fondo tienen la obligación legal, no sólo de transcribir en sus fallos las conclusiones explícitas y formales vertidas en estrados por las partes litigantes, sino de ponderarlas y contestarlas debidamente, sean éstas principales o subsidiarias, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, particular y señaladamente a la jurisdicción casacional, verificar la ocurrencia de los hechos de la causa y la adecuada y debida aplicación de la ley y el derecho

Del contenido de la impugnada decisión, se advierte que la corte a qua no hizo una motivación adecuada, pues olvido que la motivación de la sentencia resulta una obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

los tribunales del orden judicial, lo que ha de asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas en los procesos judiciales encuentren la prueba i de sus condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso, y que los motivos expresados son el resultado de la exposición de los hechos que las partes le hicieron, así como el análisis, la valoración y apreciación de los hechos y la aplicación del derecho. Que en lo que respecta a los recursos de apelación interpuesto por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417 al 21 cual como lo estableció la corte en la página 11 numeral 14, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran el envío para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la corte a qua motivó al respecto a otros aspectos del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia.

Resulta que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el Recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, lo que contradice lo establecido en el numeral 14 de la sentencia, en el cual indica; "Que por la naturaleza y alcance de los medios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

invocados por la parte recurrente, esta Corte entiende que se encuentra en la imposibilidad de corregir directamente los vicios denunciados,...” conforme dispone el artículo 417 del Código Procesal Penal establecido previamente por la misma en el cual hace constar que encuentra méritos suficientes para acoger el presente recurso de casación. Que de la lectura y del examen de la sentencia carece de motivos de hecho y de derecho que sirvan de fundamento a su decisión, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia está imposibilitada de ejercer su poder de control, a los fines de determinar si la ley fue correctamente aplicada, por lo que procede acoger los medios esgrimidos.

Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de argumentaciones, contrario a como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa.

Que el plazo razonable forma parte del debido proceso garantía de carácter constitucional. Violación del plazo razonable; alegando en síntesis que toda persona que enfrenta un proceso judicial tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre el indicado proceso. El plazo razonable ha sido consagrado por nuestra jurisprudencia penal, como garantía del debido proceso; se encuentra consignado entre las garantías del debido proceso en el artículo 69 de la nueva

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Constitución. Que, al ser instaurado el plazo razonable, y el derecho a una justicia oportuna, como una garantía constitucional, el respecto a dicha norma es extensivo a todas las esferas del poder público, entre los cuales deben ser incluidos los procesos penales. Que la especificad de la regla constitucionales positivista en el artículo 8 del Código Procesal Penal que establece el plazo razonable. La sanción a la violación de la indicada garantía constitucional, viene dada en el artículo 148 del mismo Código, aplicado y quedado firme mediante jurisprudencia de nuestra Suprema Corte de Justicia, además de la Resolución dictada por ella núm. 2802-2009.

Jurisprudencia y precedente aplicable es de suma importancia resaltar que la misma Corte de Apelación, en la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-001221, respecto al coimputado [redacted] [redacted] (a) Makito, anuló la condena de 30 años y ordenó nuevo juicio, con fundamento en la falta de prueba balística, las contradicciones en los testimonios y la vulneración al derecho de defensa. Dicho precedente, emanado de la mayoría de jueces, resulta plenamente aplicable al caso de [redacted], pues se trata de los mismos hechos. pruebas y contradicciones.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que debe mantenerse la coherencia en las decisiones frente a coimputados sometidos por los mismos hechos (SCJ, Sala Penal, 17/04/2012). Asimismo, el Tribunal Constitucional ha reafirmado el derecho a la igualdad y la seguridad jurídica (TC/0124/13). La Corte Interamericana de Derechos Humanos también ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *establecido que una condena basada en prueba testimonial débil o contradictoria viola el debido proceso (Caso Cantoral Benavides vs. Perú, 2000; Caso Castillo Petruzzi vs. Perú, PLAN ESTRATÉGICO PARA EL NUEVO JUICIO 1999).*

4. El recurrente en el primer medio propuesto, sostiene que la Corte no analizó en forma precisa los motivos plasmados en el recurso, toda vez que no contestó la violación de derechos, ya que la acusación del Ministerio Público carece de una relación precisa y circunstanciada de hecho, y nunca el imputado fue interrogado por el fiscal, conforme lo disponen los artículos, 26, 166, 260 y 261 del Código Procesal Penal dominicano.

5. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua* procedió a examinar la queja planteada, bajo el siguiente fundamento: *En lo que respecta a las argüidas trasgresiones de los preceptos legales que se centran en el alcance y registro de la investigación, la Alzada repara en que las actuaciones contenidas en el registro de investigación no tienen valor probatorio para fundar la condena del imputado; por otro lado, el Juez de la Instrucción es el control durante el procedimiento preparatorio y este caso ha pasado por el tamiz del juez de la etapa intermedia durante la audiencia preliminar, fase en la que el encausado tuvo la oportunidad ante la autoridad judicial de versar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sobre la formulación de los cargos contenidos en la acusación y ejercer sus medios de defensa en cuanto a los diversos medios de prueba, sujetos a la determinación por parte de dicho juez natural, de la debida obtención, utilidad, pertinencia y suficiencia probatoria, verificando la Corte que en aquel escenario procesal, fueron admitidos elementos de prueba, tanto a cargo como a descargo que pasaron el filtro de la legalidad, acorde a los artículos 26 y 166 del Código Procesal Penal.

6. Como se puede apreciar, la Corte *a qua* estatuyó sobre la queja planteada en la medida y alcance en que fue realizada, estableciendo que la acusación formulada por el órgano acusador pasó por el cedazo del juez de la instrucción por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 294 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, norma imperante al momento de la presentación, y cumplir las pruebas aportadas con el principio de legalidad establecido en los artículos 26 y 166, de la normativa citada, por lo que se desestima el vicio argüido.

7. Aduce, que otro hecho denunciado es que no se observa dentro de las pruebas aportadas por el órgano acusador exista la más mínima evidencia de que al imputado se le haya practicado una prueba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

balística forense, a los fines de confirmar que el imputado haya sido la persona que le disparo al hoy occiso [redacted]; aspecto al cual la Corte de Apelación se refirió estableciendo que de la ponderación que efectuó el órgano judicial colegiado de otros elementos de prueba suministrados, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el artículo 170 del antiguo Código Procesal Penal, el cual rezaba que "*Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*"; lineamientos que permanecen en el artículo 173 del actual Código Procesal Penal; por tanto, de las pruebas aportadas testimoniales, documentales y periciales, a modo de resumen, resultaron contundentes y precisa para demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado [redacted] quien en compañía de otras personas cometió el hecho ilícito en el cual perdió la vida [redacted].

8. Aduce el recurrente en el primer medio propuesto que el Ministerio Público solicitó una certificación ante el Ministerio de Interior y Policía con la finalidad de confirmar si el recurrente posee o ha poseído permiso de porte y tenencia de armas de fuego, según

certificación No. DRCPyTA CET-2029-2024, solicitada por el fiscal investigador [redacted], prueba esta que beneficiaba al imputado, y sin embargo, el Ministerio Público no la presentó en su acusación de fecha 17/10/2025, en franca violación a los derechos fundamentales del imputado.

9. No obstante esta Alzada verificar que el vicio argüido no fue promovido directamente a la Corte *a qua* para que estatuyera sobre el mismo, y por ende constituye un medio nuevo, hemos podido constatar que el mismo carece de sustento, ya que la alegada prueba fue aportada por el órgano acusador en su acto conclusivo, donde en el numeral 16 consta la: "*Certificaci6n No. DCRPyTA-CERT-2029-2024, de fecha 02 de agosto del año 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Porte y Tenencia de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía. Para probar: que el acusado* [redacted] *(a) Yens y/o Yensi no se encuentra registrado en la base de datos de dicho ministerio como titular de licencia de porte y tenencia de arma de fuego, evidenciando que el arma que portaba al momento de cometer los hechos en perjuicio de las víctimas* [redacted] *(occiso) y* [redacted] *(a) Tolete la portaba de manera ilegal"*; prueba que paso por el cedazo del juez de la

instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad, idoneidad y pertinencia e indicar el ministerio público lo que pretendía probar con ella, prueba que además fue valorada por el tribunal de primer grado; por lo que no ha lugar a la violación invocada.

10. Argumenta el recurrente en el medio que se analiza, que la Corte no tomó en cuenta lo expuesto con relación a los testigos, particularmente los supuestos testigos que dicen que estaban presentes en el lugar de los hechos, específicamente el testimonio del señor [redacted], testigo este que en sus declaraciones manifiesta que pudo ver al imputado y otros individuos, disparar al hoy occiso, sin embargo, dicho testigo no puede establecer de forma clara y precisa quien fue que le disparó, ya que el mismo manifiesta que no vio quien disparó a su hermano el hoy occiso; que el imputado [redacted] (Yens o Yensi), es inocente de los hechos puestos en su contra y el testigo [redacted] no tiene un valor probatorio absoluto, no es una prueba crucial que debe ser valorada por el juez con especial cuidado, toda vez, que el mismo es hermano de la víctima hoy occiso, y que además el mismo tiene un interés marcado en que el imputado sea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

condenado, como ocurrió en el juicio de fondo, en el expediente a cargo del recurrente no existe una sola prueba que demuestre o señale al imputado como autor del hecho indilgado en su contra, sino más bien testimonios de personas que tienen un interés marcado, pues ninguno estuvo presente, y pudo presenciar los hechos, toda vez, que el testigo [redacted], declaró que escuchó los disparos y empezó a correr, pero no indica quienes le disparaban a su hermano, y luego dice que encontró a su hermano boca a bajo, es decir no pudo ver quien hizo los disparos, y los demás testigos repiten lo mismo que dice dicho testigo sin tener una sola certeza de lo que dice dicho testigo.

11. Respecto a la queja planteada por el recurrente, la Corte *a qua* procedió analizar los fundamentos y las pruebas valoradas por el tribunal de juicio dejando plasmado en su sentencia lo siguiente:

> *La Alzada constata las declaraciones plenas ofrecidas por el ciudadano [redacted], las cuales fueron apreciadas por el tribunal de origen de la manera siguiente: "7. Aclarado lo anterior, y a los fines de probar su acusación, fue presentado por el acusador público el testimonio del ciudadano [redacted], víctima del presente proceso, el cual manifestó al*

plenario que es hermano del occiso [redacted], y el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), a las tres horas de la mañana (03:00 A.M.), que es la hora en la que termina de trabajar en un puesto de comida, se dispuso a llevarle cena a su hermano y a un amigo de él llamado Juan Francisco, que estaban esperándolo afuera de su casa ubicada en Los Jardines, sector La Yaguita, parte atrás, y al cabo de cinco (5) minutos de haber llegado aparece en el lugar el imputado y dos (2) individuos de apodo "Makito" y "Bobo", y comienzan a realizarle múltiples disparos de manera directa a su hermano, por lo que él sale corriendo para salvaguardar su vida y estos fueron detrás de su hermano, quien también corrió. 8. Sigue manifestando esta víctima, que luego de que ya no escuchaba más disparos, llegó un amigo de él y su hermano y procedieron a ir a buscarlo y al final de un callejón lo ven tirado en el pavimento, herido de dos (2) balas, aún consciente, y le dijo que los responsables eran el imputado y los nombrados "Makito" y "Bobo". Establece, que luego lo llevaron al hospital Marcelino entre él y su hermano Alcides, en donde se quedaron con él y al siguiente día lo ingresaron a la sala de cuidados intensivos, permaneciendo en el hospital por un (1) mes y alrededor de cinco (5) días hasta que ocurrió su muerte. Aclara, que no es la primera vez que el imputado había tenido problemas con su hermano, ya que en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) los mismos individuos habían atentado contra su vida, pero no lograron matarlo. (Ver páginas 8 a la 10 letra A.1; 19 numerales 7 y 8 de la decisión apelada). En ese orden, la jurisdicción de segundo

grado advierte las declaraciones completas dadas por el ciudadano [redacted], las cuales fueron evaluadas por el tribunal de mérito de la forma que sigue: "9. El testimonio anterior se corrobora con el testimonio del ciudadano [redacted], también hermano del occiso, el cual manifestó al plenario que trabaja en el negocio de chimi junto a su hermano [redacted], y que el día dos (2) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), alrededor de las tres horas de la mañana (03:00 A.M.), su hermano Genaro salió a llevarle una cena a su otro hermano, el occiso, como lo hacía de costumbre, y luego recibe una llamada de su pareja y le dice que escuchó unos disparos por la casa de ellos, por lo que se preocupó y llamó a su hermano ya que había salido para allá a llevar la cena. 10. Sigue narrando este testigo, que cuando su hermano [redacted] le tomó la llamada le informó que fuera al lugar, ya que le habían disparado a [redacted], por lo que se apersonó al lugar fueron al callejón y lo vieron tirado en el pavimento, herido de bala, y este, aún consciente, le manifestó que el imputado junto a dos (2) individuos eran los responsables del hecho, acto seguido procedieron a llevarlo al hospital Marcelino, en donde permaneció un (1) mes y cinco (5) días hasta que falleció. Aclara, que anteriormente su hermano había tenido problemas con el imputado, ya que en fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) le habían hecho lo mismo, dejándolo por muerto. (Ver páginas 11 a la 13 letra A.3; 19-20 numeral 9; 20 numeral 10 de la ordenanza judicial impugnada).

La sala de apelaciones verifica que el órgano colegiado de primera instancia valoró juntamente los testimonios de los señores [redacted], Gleni Díaz y [redacted], en el sentido que se plasma: "17. Tanto el testimonio de las señoras [redacted] y [redacted], así como algunos aspectos del testimonio de [redacted] tienen la particularidad de destacar que no estuvieron presentes al momento del hecho y fue el occiso quien les informó quienes habían cometido los hechos, siendo así testimonios referenciales en cuanto a este aspecto, esto así porque no vieron al imputado inferir las heridas de balas ni las circunstancias que rodearon el evento". (Ver página 21 numeral 17 de la sentencia recurrida).

En continuidad de la valoración probatoria, la jurisdicción de doble instancia observa que el tribunal a quo ponderó lo que se transcribe a seguidas: "21. Y se puede comprobar el hecho de que el imputado se encontraba consciente al llegar al hospital, porque cuando los agentes. policiales se trasladan al centro hospitalario, conforme se observa en el acta de inspección técnico policial núm. 465-2023, de fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), el mismo se encontraba consciente, situación que se puede visualizar en las primeras dos (2) imágenes anexas, y cuando se trasladaron a la escena del crimen recolectaron siete (7) casquillos. 22. A lo anterior se suma que existió un testigo presencial, que es [redacted], que coincide en la información que dicen haber recibido del occiso, ya que este testigo indicó que estaba en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el momento de los hechos y que vio cuando llegaron el imputado y sus acompañantes y le realizaron disparos a su hermano, corroborándose estos múltiples disparos con el acta de inspección indicada en el párrafo anterior donde se recolectaron siete (7) casquillos". (Ver página 22 numerales 21 y 22 de la ordenanza judicial impugnada).

La Corte verifica las conclusiones a las que arribó el tribunal de juicio, fruto racional de las pruebas en las que se apoyaron, dando los fundamentos siguientes: "32. En ese sentido, es evidente a través de estas pruebas que el imputado cometió el ilícito en perjuicio de la víctima [redacted], ya que las pruebas pudieron ser corroboradas entre sí, de las cuales es posible establecer que el imputado junto a otras personas disparó en contra del occiso en la forma en que relata la acusación y que anteriormente había atentado contra su vida no logrando su cometido. 33. Por otro lado, es importante destacar que en este hecho en contra del occiso se usó un arma de fuego, y se aportó una certificación de la autoridad correspondiente que indica que el imputado no tiene licencia para el porte de arma de ese tipo, por lo que siendo un hecho probado que la muerte ocurrió por herida de balas y que el imputado fue señalado como una de las personas que disparó en contra del occiso y que portaba un arma en ese momento, el tribunal entiende que de igual modo ha quedado probado el porte ilegal de un arma de fuego". (Ver página 25 numerales 32 y 33 de la sentencia recurrida). La Alzada comprueba que la valoración probatoria se realizó fiel al contenido de cada uno de los medios de prueba, en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

toda su naturaleza y alcance, apegada a las reglas de la sana crítica racional contenidas en los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, por ende, ha satisfecho el voto de la ley, dando lugar a la reconstrucción de los hechos de la forma que se asientan…;

En efecto, esta jurisdicción de segundo grado considera que ha existido una correlación entre acusación y sentencia en consonancia con las previsiones del artículo 336 de la Ley76 02, modificada por la 10-15, quedando demostrada a través de pruebas categóricas la participación del procesado [redacted] (a) Yens o Yensi, en coautoría con dos sujetos ya condenados por el hecho, de haberle causado múltiples heridas de bala a la víctima [redacted], en una oportunidad, dejándolo por muerto, logrando sobrevivir, y tiempo después, en el segundo intento, bajo igual forma de obrar, fue ubicada la víctima, siendo baleada y dejada malherida; no obstante, durante el período que permaneció con vida ingresado en un centro de salud, estando consciente pudo externarle directamente a sus familiares, quienes fueron los autores de la acción criminal que al cabo de un mes y cinco días después generó su deceso, toda vez que su estado se agravó por complicaciones propias de las heridas ocasionadas con porte ilegal de arma de fuego, ya que el encartado no tenía arma registrada en el Ministerio de Interior y Policía, entidad reguladora" .

12. Como bien se verifica en los fundamentos descritos, la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas aportadas y valoradas en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, procedió a rechazar el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

invocado respecto a la valoración probatoria, especialmente la testimonial al constatar que dicho tribunal hizo una correcta valoración de las pruebas que les fueron presentadas, mismas que pasaron por el cedazo del Juez de la Instrucción por cumplir con los requisitos de legalidad; encontrando dicha alzada que estas eran suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, al respaldar la valoración hecha por el tribunal de juicio de los testimonios aportados, los cuales fueron merecedores de entero crédito por las instancias que nos preceden, exponiendo los jueces los datos que sirvieron de sustento para dictar sentencia condenatoria al tratarse de testigos presenciales y referenciales cuyos testimonios contrario a lo expuesto por el recurrente se encuentran robustecido con las pruebas documentales y periciales, por lo que procede desestimar los vicios argüidos.

13. Respecto a las pruebas testimoniales, cabe precisar, que conforme se vislumbra en la sentencia de primer grado, la cual fue confirmada por la Corte *a qua,* los testigos presentaron sus declaraciones en un juicio oral, público y contradictorio, en donde las partes tuvieron la oportunidad de hacerles las interrogantes que entendían pertinentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

para ejercer su derecho de defensa y llegar al conocimiento de la verdad, por lo que carece de mérito los argumentos expuesto por el abogado que ostenta la defensa del recurrente en el recurso de casación, al querer restarle valor probatorio a los testigos, queriendo endilgarle aspectos que entendía debieron exponer en su declaración o que eran de su interés con interrogantes que bien pudo satisfacer y que no ejerció en su momento procesal, por lo que no puede prevalerse de su propia falta, y con esos argumentos pretender restarle merito a dichos testimonios.

14. Sobre el extremo de que los testigos a cargos son parte interesada, cabe resaltar que conforme al criterio sostenido por esta Corte de Casación, la veracidad de las declaraciones de parte interesada deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo de familiaridad del testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba, es el de la credibilidad que el juez o los jueces les otorguen a esos testimonios, tal y como lo hizo la Corte *a*

qua al comprobar que el tribunal de primer grado otorgó valor probatorio a las declaraciones de los testigos por la credibilidad y verosimilitud que demostraron al tribunal de mérito al momento de ofrecer sus declaraciones; en consecuencia, el alegato que se examina se desestima por carecer de fundamento.

15. Arguye El casacionista, que en su recurso de apelación le hace saber a la corte de apelación de que existe una sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00122, de fecha veintiocho (28) días del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual condena a los nombrados [redacted] (a) Markito o Maikito y Rolando [redacted] también individualizado como [redacted] (a) Bobo, culpables de la violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano y culpable al señor [redacted] (a) Markito o Maikito de la violación así mismo de los artículos 66 literal 5 y 67 de la Ley núm. 631-16 sobre Control, Regulación de armas, Municiones y Materiales Relacionados en perjuicio de [redacted], al haber sido probada la acusación presentada en

su contra; en consecuencia, les condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; sin embargo la corte ignora tal acontecimiento, en franca violación al artículo 69 numeral 4 y 7 de la Constitución Dominicana, además de los artículos 1, 7, 14, 18, 19, 24, 26, 172 y siguientes el código procesal penal, toda vez, que la corte al ignorar la sentencia de Primer Tribunal Colegiado al igual que la del Tercer Tribunal colegiado, ambos de la misma jurisdicción, viola cada uno de los artículos antes indicados, ya que, existen 3 imputados condenados por el mismo hecho, mismas pruebas, mismas circunstancias, igual motivaciones, donde fueron distintos jueces que conocieron, sin embargo, ambos tribunales imponen pena de 30 años, confirmando consigo que cada uno de los imputados impactó las mismas balas, usó la misma pistola, tuvo la misma intensión y la misma participación de los hechos puestos en su contra.

16. Cabe destacar que la existencia de dos tribunales apoderados de un hecho que fue perpetrados por varios imputados como el caso que nos ocupa, no transgrede en modo alguno las normas constitucionales y procesales invocadas, ya que no hubo contradicción de sentencia y desde la acusación presentada por el Ministerio Público

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

señala que el imputado [redacted] (a) Yens y/o Yensi se asoció a [redacted] (a) Maikito y/o Markito y Rolando [redacted] (a) Bobo (acusados en fecha 12/01/2024) y dos individuos desconocidos, y en el mes de diciembre del 2022 intentaron asesinar a la víctima [redacted], disparándole varias veces y dejándolo en estado delicado, logrando su objetivo de asesinar a la víctima en el mes de septiembre del 2023 a consecuencias de varios disparos que le propinaron y herir a la víctima [redacted] (a) Tolete; donde en los tribunales que conocieron del fondo del proceso quedó demostrada la culpabilidad de los imputados de perpetrar el hecho en perjuicio de la víctima [redacted], quienes le dispararon con la clara intención de quitarle la vida, hecho que quedó demostrado como resultado de la valoración de las pruebas testimoniales, documentales y periciales, y resultaron condenados a 30 años de reclusión mayor, lo que demuestra la contundencia y coherencia de las pruebas valoradas.

17. En el segundo medio propuesto por el recurrente, esta alzada tendrá a bien interpretarlo en favor del imputado como un error, fruto del hecho de escribir o redactar los recursos sobre modelos, donde

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

suelen quedarse parte de otros recursos; esto así, porque en el indicado medio el recurrente aduce: 1ro. *Que en lo que respecta a los recursos de apelación interpuestos por los querellantes y ninguno de los medios propuestos en el artículo 417 al 21 cual como lo estableció la corte en la página 11 numeral 14, en especial ningún argumento válido, sino más bien una exposición de alegatos, en el cual argumentan motivos que justificaran el envío para la valoración de un nuevo juicio, y sin embargo la corte a qua motivó al respecto a otros aspectos del cual no hizo mención en el cuerpo de la sentencia;* lo cual no se corresponde con la decisión impugnada, ya que la parte querellante no presentó recurso alguno; 2do. *que del examen de la sentencia impugnada se comprueba que la Corte a qua no ofreció las motivaciones pertinentes y necesarias que justificaran su decisión y de base legal, todo lo que hace que la sentencia sea manifiestamente infundada, y tal como manifiesta el recurrente, no llega a ninguna conclusión lógica, y no señala de manera clara y coherente en qué consiste el fundamento de su envío del expediente por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;* argumento que tampoco se corresponde, ya que la decisión impugnada no ordena la celebración de un nuevo juicio. 3ro. *Que la decisión dada por la corte a qua, es una falacia, una exageración, y una forma de justificar lo injustificado; la sentencia está tan desprovista de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

argumentaciones, contrario a como lo estuvo la sentencia de primer grado la cual fue debidamente motivada, no cumple con lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de motivar las sentencias; es grave la falta de motivación que traduce la sentencia, tanto en el aspecto penal y en cuanto al monto de la multa; de igual forma este vicio no se corresponde, ya el recurrente está conteste con la decisión de primer grado, y en caso que nos ocupa, la misma fue recurrida en apelación por no estar conforme con la misma y no invoca en casación ningún vicio sobre multa alguna; por lo que en ese tenor no tenemos nada que estatuir.

18. En el tercer medio propuesto, el encartado [redacted], parte recurrente, enuncia "Aplicación absurda del artículo 1, 8, 44 numerales 2 y 11 y 148 del Código Procesal Penal y la errónea aplicación de los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 148 del CPP en relación con el artículo 7 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Una de las garantías fundamentales del debido proceso es el derecho a ser juzgado en un "plazo razonable" como establecen los artículos 69.2 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14.c del Pacto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, esta garantía ha sido concretizada legalmente en el artículo 148 del Código Procesal que establece con carácter general un plazo de 3 años para la duración máxima del proceso penal, prorrogable únicamente por 6 meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos (violación del artículo 417-4 y 8, 44-11 y 148-cpp), sin embargo, no lo desarrolla, en tal sentido no hay nada que estatuir, máxime que los hechos ocurrieron cuando estaban vigentes las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15 y el artículo 148 del Código Procesal Penal disponía como duración máxima del proceso, cuatro (4) años y doce (12) meses en ocasión de los recursos, tiempo que no ha transcurrido para ser apoderado de manera oficiosa, ya que el imputado fue arrestado el 15 de julio de 2024.

19. Resalta el recurrente en el tercer medio propuesto que la misma corte de apelación, en la sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-001221, respecto al coimputado [redacted] (a) Makito, anuló la condena de 30 años y ordenó nuevo juicio, con fundamento en la falta de prueba balística, las contradicciones en los testimonios y la vulneración al derecho de defensa. Dicho precedente, emanado de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

la mayoría de jueces, resulta plenamente aplicable al caso de [redacted], pues se trata de los mismos hechos, pruebas y contradicciones; planteamiento que no se corresponde con el procedimiento, ya que los vicios invocado para la decisión adoptada por la Corte *a qua* para ordenar en su momento un nuevo juicio, fueron en contra de una decisión que no fue la que condenó penalmente al recurrente [redacted], por lo que en modo alguno el resultado del recurso interpuesto por el coimputado [redacted] (a) Makito, podría tener efecto sobre la sentencia dictada en su contra [redacted], por lo que se desestima dicho argumento.

20. Por último, sostiene el recurrente en su recurso de casación que la corte al decidir como lo hizo obvios criterios jurisprudenciales establecido en la sentencia núm. 9, de diciembre de 1998, sobre la obligación de motivar la sentencia; que la corte *a qua* incurrió en una falta de estatuir y falta de motivación, en violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 24 del Código Procesal Penal, ya que no hizo una motivación adecuada.

21. Que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

22. En tal sentido, esta Corte de Casación nada tiene que reprochar, toda vez que los Jueces *a quo* dieron respuesta a las queja del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, y contrario a lo externado por este, cada una fue valorada de forma individual, siendo la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, las que dieron al traste con la culpabilidad del imputado en el hecho que se le endilga, no advirtiendo esta alzada ninguna contradicción de la decisión impugnada con el precedente invocado, por lo que no ha lugar a dicha queja.

23. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis de los motivos en que estos sustentan su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones invocadas en su memorial de agravios.

24. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

25. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas generadas en casación, por haber sucumbido en sus pretensiones.

26. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00117, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo**: Condena al recurrente al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.
>
> **Cuarto**: Se hacen constar los votos salvados presentados por la magistrada María G. Garabito Ramírez y el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, respectivamente.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], [redacted] *y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de primer grado, luego de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

valorar los medios de prueba presentados, fijó como hechos probados los siguientes: *El acusado* [redacted] *(a) Yens o Yensi se asoció con los nombrados Maikito o Markito y Bobo, y en fecha dieciocho (18) de diciembre del dos mil veintidós (2022), aproximadamente a las doce y cuarenta de la mañana (12:40 a.m.) mientras la víctima* [redacted] *se encontraba compartiendo con su hermano* [redacted], [redacted], *se presentaron el acusado* [redacted] *(a) Yens junto a Maikito y Bobo, quienes le dispararon a la víctima* [redacted], *emprendiendo la huida del lugar. B) La víctima* [redacted] *fue trasladada hasta el Centro Médico Moderno donde recibió atenciones médicas de emergencia y posteriormente trasladado al Hospital Traumatológico Dr. Ney* [redacted], *resultando con herida de arma de fuego en región toraco-abdominal, con herida de entrada en cuatro-cinco (4-5) espacio intercostal derecho, con fractura costal, sin salida. Lesión de grado 2 de segmento 4 de hígado, lesión de grado 2 de diafragma. Hematoma en transcavidad de epiplones. Herida de arma de fuego en pierna izquierda. Al lugar se presentaron las autoridades competentes, constatando las incidencias de lo sucedido producto de los disparos realizados por el acusado* [redacted] *(a) Yens y Yensi junto a los nombrados Maikito y/o Markito y Bobo. C) Posteriormente, en fecha dos (2) de septiembre*

del dos mil veintitrés (2023), siendo alrededor de las tres y treinta de la mañana (3:30 a.m.), mientras la víctima [redacted] se encontraba se encontraban llegando al callejón Peatonal 3 del sector Los Jardines, Distrito Nacional, junto a [redacted] (a) Tolete y [redacted], se presentaron el acusado [redacted] (a) Yens junto a los nombrados Maikito y/o Markito y Bobo, armados con pistolas, emprendiendo a tiros en contra de [redacted], quien corrió y fue perseguido. D) Transcurridos unos minutos luego de que los autores del hecho se marcharon y cesaron los disparos, el señor [redacted] salió a ayudar a su hermano [redacted], quien resultó gravemente herido y se encontraba tirado en una esquina del callejón con un trauma penetrante de tórax por herida de proyectil de arma de fuego y herida por proyectil en región lumbar. E) La víctima [redacted] permaneció en el Hospital Dr. [redacted] desde el día de los hechos hasta el día siete (7) de octubre del dos mil veintitrés (2023), fecha en la que falleció producto de las lesiones que le ocasionó el acusado. F) En fecha trece (13) de octubre del año dos mil veintitrés (2023), el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizó la autopsia legal de la víctima [redacted], concluyendo los médicos forenses que el mismo presenta: heridas por proyectil de armas de fuego, una en hipocondrio derecho y otra en región dorso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

lumbar izquierda que produjeron contusión y laceración de piel, tejido celular subcutáneo, tejido muscular, fractura ósea, laceración asas delgadas y colón, vesícula biliar, mesenterio, que causó hemoperitoneo y peritonitis, con material fibropurulento cubriendo cavidades, llevando esto a sepsis y shock séptico como mecanismo terminal de la muerte, considerándose de etiología médico legal homicida.[1]

4. Que, partiendo de los hechos probados, descritos en el párrafo que antecede, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 2, 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano; 66 y 67 párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio de [redacted], así como los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal; 66 y 67, párrafo V de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, en perjuicio del occiso [redacted] y el Estado Dominicano, condenándolo a cumplir la

[1] Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00048, emitida en fecha 11 de marzo de 2025, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

pena de treinta (30) años de reclusión mayor. En el aspecto civil le condenó al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles, [redacted], [redacted] y [redacted], esta última en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]. La Corte *a qua,* tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió rechazarlo y confirmó la decisión impugnada.

5. Para establecer que el imputado [redacted] violentó las disposiciones contenidas en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los juzgadores del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *[…] 41. A su vez, hemos podido constatar la concurrencia de los elementos caracterizadores del tipo de porte y tenencia ilegal de armas, los cuales son: a) La posesión o tenencia de armas, que se desprende del hecho que el imputado se encontraba en porte de un arma al momento de los hechos; b) Que la posesión o tenencia del arma sea ilegal, o sea, la carencia del permiso para portarla, ya que de los elementos de pruebas presentados se desprendió la no autorización del imputado para el porte de armas por parte de las autoridades correspondientes; y c) La intención criminal, manifiesta por el*

conocimiento de ilegalidad del porte y tenencia del arma que tenía este imputado, para así cometer el ilícito no solo de porte ilegal de arma, sino de asociación de malhechores conforme el párrafo V del artículo 66. […].[2]

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, los cuales rezan de la manera siguiente:

> *Artículo 66.- Delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios. Cualquier persona que sea poseedora o tenedora de un arma de fuego de uso civil, municiones, explosivos y sus accesorios y otros materiales relacionados, sin tener la respectiva licencia, comete el delito de posesión ilegal de armas de fuego, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, el que será sancionado con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma y demás artefactos y al pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo I.- En los casos de las personas jurídicas se les establecerá al representante legal una pena tres (3) a cinco (5) años de privación de*

[2] Sentencia penal núm. 249-05-2025-SSEN-00048, emitida en fecha 11 de marzo de 2025, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional

libertad y multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público y una carta de amonestación con copia al expediente de registro, el que servirá de justa causa para una posterior cancelación de la licencia de portación o tenencia de arma de fuego. Párrafo II.- Cualquier persona física que le quite la vida a otra para cometer robo con violencia, poseyendo un arma de fuego ilegal, será castigada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo III.- Cualquier persona física que para cometer robo use un arma de fuego ilegal y con esta provoque heridas que causen lesión permanente, será sancionado con una pena de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad. En caso de que las heridas no causen lesión permanente se impondrá la pena de quince (15) a veinte (20) años de privación de libertad. Párrafo IV.- Cualquier persona física que usare un arma de fuego ilegal, cual sea su naturaleza, para llevar a cabo un secuestro será sancionada con una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años de privación de libertad. Párrafo V.- Las personas que formen una asociación de malhechores y en la misma sean utilizadas armas de fuego ilegales, cual sea su naturaleza, serán sancionadas con penas de veinte (20) a treinta (30) años de privación de libertad.

Artículo 67.- Delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas. En los casos de las personas físicas que sin tener la licencia respectiva, transporten consigo cualquier arma de fuego de uso civil o partes de ésta, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de

***Av.** [redacted], **Esq.** [redacted], **Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.**[redacted] **• Dirección de Internet:** http://www.poderjudicial.gob.do**•e-mail:**[redacted]*

> *fuego de uso civil sin licencia, incurren en la comisión del delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de éstas, municiones, explosivos y sus accesorios y los demás materiales relacionados, o porte cualquier arma de fuego, serán sancionadas con una pena principal de tres (3) a cinco (5) años de privación de libertad cuando se trate de armas de fuego de uso civil y de seis (6) meses a dos (2) años en los demás casos, así como el decomiso del arma o demás objetos incautados y el pago de una multa equivalente de veinticinco (25) a cincuenta (50) salarios mínimos del sector público. Párrafo.- Se considera agravante cualquier hecho punible en el que el arma o los demás objetos regulados y controlados por la presente ley hayan sido utilizados en la comisión de cualquier acto delictuoso o tentativa de éste y esos elementos deberán ser tomados en cuenta al momento de valorar el peligro de fuga del autor, autores o cómplices de tales hechos.*

7. De la lectura de ambos artículos se infiere que, los términos "porte y tenencia", se refieren al acto de llevar o poseer armas, municiones, explosivos y sus accesorios, es el acto ilegal de llevar consigo o tener en posesión un arma de fuego sin la debida autorización legal; mientras que el delito de tenencia ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, se refiere a la posesión o propiedad de un arma de fuego. La persona que tiene un arma de fuego bajo su control o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

en su propiedad, ya sea en su residencia, lugar de trabajo u otro lugar de almacenamiento, puede ser considerada como tenedora del arma.

8. El delito de portación y uso ilegal de armas de fuego de uso civil o partes de estas, implica llevar consigo un arma de fuego, es decir, tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

9. En atención a las precisiones expuestas, resulta pertinente destacar que el elemento de prueba valorado, en el cual se fundamentaron los jueces del tribunal de primer grado para condenar al imputado y recurrente [redacted] por el delito de porte y tenencia ilegal de arma de fuego: Certificación núm. DCRPyTA-CERT-2029-2024, de fecha 2 de agosto de 2024, emitida por la Dirección de Registro y Control de Tenencia y Porte de Armas de Fuego del Ministerio de Interior y Policía; considero, que es insuficiente y no prueba el delito de tenencia ni el porte ilegal de arma, ya que según esta certificación cualquier persona o ciudadano que no esté registrado en este ministerio como usuario de un arma de fuego, automáticamente se convierte en un infractor de la ley de armas, específicamente en cuanto a los artículos citados.

10. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar estos ilícitos la presentación física del arma de fuego como evidencia para sustentar la acusación por porte o tenencia ilegal de arma de fuego, porque si no se ocupa el arma cómo se configura la tenencia o el porte. ¿Puede ser acusado de porte y tenencia ilegal de arma a un individuo que no se le ocupe la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo puedo verificar que la porta de manera ilegal si no tengo el arma para cotejar en los archivos correspondientes que la posee o la porta ilegalmente? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su calibre, tamaño, longitud, etc.?

11. En esas atenciones, resulta pertinente destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas de fuego, resulta necesaria la posesión o tenencia de esta, sin haber obtenido la autorización correspondiente, acorde con el contenido de los citados artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de

Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por los jueces del tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación física de un arma.

12. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en las mencionadas disposiciones legales, toda vez que, si bien es cierto quedó demostrado que el imputado hizo uso de un arma de fuego para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en los citados artículos es el porte y tenencia de un arma ilegal; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en estas previsiones normativas.

13. Hay que destacar que en la comisión de un homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma (como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el caso que ocupa nuestra atención), esto no significa que en adición a esa infracción se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución de esos ilícitos se haya manejado un arma, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

14. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted] los demás hechos punibles, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte y tenencia ilegal de armas de fuego; ya que debe ser probada la posesión o la tenencia del arma sin la autorización requerida, es decir, que llevaba consigo o tenía en algún lugar un arma de fuego y que la misma le fue ocupada al momento de su arresto o posterior a ello; lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

revelados en el juicio no se configuran las circunstancias previstas en las referidas disposiciones legales.

Firmado: *María G. Garabito Ramírez.*

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

1. Quien suscribe disiente respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría, exclusivamente en lo relativo a la determinación de la norma jurídicamente aplicable para computar el plazo máximo de duración del proceso, por considerar que la solicitud de extinción de la acción penal debió ser examinada conforme al régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 sobre Código Procesal Penal, y no bajo las modificaciones introducidas por la Ley núm. 10-15, posteriormente declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional.
2. La cuestión controvertida no consiste únicamente en establecer si el proceso ha excedido un determinado lapso temporal, sino en determinar cuál es la normativa constitucionalmente válida para realizar dicho cómputo luego de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15. Ese constituye, a juicio de quien disiente, el verdadero núcleo jurídico de la controversia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

3. En efecto, el régimen originario previsto en la Ley núm. 76-02 disponía expresamente en su artículo 148 lo siguiente:

> "Art. 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado. La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo".

4. Asimismo, el artículo 149 establecía:

> "Art. 149.- Efectos. Vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

5. De la lectura de dichas disposiciones se desprende con claridad que el legislador concibió el plazo máximo de duración del proceso como una garantía material frente al ejercicio indefinido del poder punitivo del Estado, estableciendo como consecuencia jurídica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

obligatoria, una vez vencido dicho término, la extinción de la acción penal.

6. Posteriormente, la Ley núm. 10-15 modificó sustancialmente ese régimen y dispuso:

> "Artículo 42.- Se modifica el Artículo 148 de la Ley No. 76-02, que establece el Código Procesal Penal de la República Dominicana, para que diga en lo adelante del modo siguiente: "Artículo 148.- Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado".

7. Sin embargo, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0765/24, dictada el 6 de diciembre de 2024, declaró la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15 por vulneración del procedimiento constitucional de formación de las leyes y del principio democrático bicameral.

8. En dicha decisión, el Tribunal Constitucional fue apoderado de una acción directa de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley núm. 10-15, relativo a la modificación del artículo 85 del Código Procesal Penal, en la cual el accionante alegó que, luego de las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo, fueron incorporadas modificaciones normativas sin que estas fueran conocidas y aprobadas válidamente por ambas cámaras legislativas, produciéndose así un quebrantamiento del procedimiento constitucional de formación de la ley.

9. El Tribunal Constitucional desarrolló ampliamente la naturaleza de los vicios de procedimiento legislativo y precisó que tales irregularidades afectan la validez constitucional de la norma cuando se incumplen las reglas esenciales de deliberación y aprobación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

parlamentaria. Asimismo, sostuvo que el principio democrático y el sistema bicameral exigen que toda modificación sustancial de un proyecto legislativo sea conocida y aprobada por ambas cámaras del Congreso Nacional.

10. Precisamente por ello, la Ley núm. 10-15 fue expulsada del ordenamiento jurídico dominicano.

11. Es en este punto donde radica, respetuosamente, la discrepancia de quien disiente con la posición asumida por la mayoría.

12. A juicio de quien suscribe, una vez declarada inconstitucional la Ley núm. 10-15, el cómputo del plazo máximo de duración del proceso no podía continuar realizándose conforme al régimen introducido por dicha normativa, pues ello equivaldría a reconocer efectos jurídicos materiales a una ley expulsada del ordenamiento constitucional.

13. La declaratoria de inconstitucionalidad no constituye una mera objeción doctrinal ni una simple desaprobación abstracta del legislador. Produce un efecto jurídico vinculante que priva de eficacia normativa a la disposición invalidada. En consecuencia, la norma declarada inconstitucional pierde aptitud para continuar regulando situaciones jurídicas o servir de fundamento para restringir derechos fundamentales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

14. Lo expresado en línea anterior cobra especial relevancia en lo establecido en la parte dispositiva de la sentencia TC/0765/24, cuyo ordinal tercero dispuso expresamente: "TERCERO: DECLARAR, por conexidad, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 10-15, debido a los vicios de forma detectados en su procedimiento de aprobación, considerando la unidad normativa y su interdependencia con el artículo impugnado".

15. De igual manera, el ordinal cuarto de la referida decisión constitucional estableció, de forma categórica, lo siguiente: "CUARTO: DIFERIR los efectos de la presente declaratoria de inconstitucionalidad y EXHORTAR al Congreso Nacional a que, en el ejercicio de sus atribuciones legislativas, elabore una nueva normativa que subsane la situación de inconstitucionalidad formal que afecta la Ley núm. 10-15, que introduce modificaciones a la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal dominicano, dentro de un plazo no mayor a un (1) año, contado a partir de la notificación de la presente sentencia. Al término de este último plazo, la Ley núm. 10-15 perderá automáticamente su vigencia y será excluida del ordenamiento jurídico, por las razones expuestas en la parte motivacional de esta sentencia, restableciéndose en su lugar la vigencia del régimen procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal prescrito en la Ley núm. 76-02, que establece el Código Procesal Penal".

16. Desde esa perspectiva, el régimen normativo que recobra vigencia para regir el plazo máximo de duración del proceso es el contenido originariamente en la Ley núm. 76-02, por ser la última norma constitucionalmente válida sobre la materia.

17. En ese sentido, el artículo 1 del Código Procesal Penal establece que los tribunales deben garantizar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. Del mismo modo, el artículo 8 reconoce el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable y a obtener una decisión definitiva sobre la sospecha que pesa en su contra.

18. Asimismo, el artículo 25 del propio Código Procesal Penal dispone que las normas que restrinjan derechos deben interpretarse restrictivamente y que toda duda debe resolverse en favor del imputado.

19. Precisamente por ello, el plazo máximo de duración del proceso no puede ser entendido como una simple regla de administración judicial, sino como una garantía fundamental vinculada al debido

proceso, a la seguridad jurídica y a la dignidad humana, cuya finalidad es impedir que la persecución penal se prolongue indefinidamente.

20. Bajo esa lógica constitucional, el principio de favorabilidad imponía aplicar el régimen menos gravoso para el imputado, esto es, el contenido originario de la Ley núm. 76-02, que establecía un límite máximo de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria para fines recursivos.

21. Del mismo modo, tampoco resulta jurídicamente admisible sostener que la posterior entrada en vigor de la Ley núm. 97-25 pueda desplazar el régimen aplicable al presente proceso. La referida normativa constituye una legislación posterior y más gravosa respecto del imputado, razón por la cual su aplicación retroactiva se encuentra constitucionalmente prohibida; todavía más, proceder de esa manera sería incurrir en una interpretación *in malam partem*.

22. El principio de irretroactividad de la ley desfavorable impide que una norma posterior pueda agravar las consecuencias jurídicas de procesos iniciados bajo una legislación anterior más benigna. En materia procesal penal, dicho principio adquiere especial relevancia cuando las modificaciones legislativas inciden directamente sobre garantías fundamentales, como ocurre con el plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

duración del proceso y las condiciones para la extinción de la acción penal.

23. Y es que, la aplicación inmediata de una nueva legislación procesal encuentra límites constitucionales cuando sus disposiciones producen un agravamiento material de la situación jurídica del justiciable. Por ello, aun tratándose formalmente de normas procesales, no pueden aplicarse retroactivamente aquellas modificaciones que amplían los plazos de persecución penal, prolongan la incertidumbre procesal o restringen garantías previamente reconocidas.

24. De ahí que, al haber sido expulsada del ordenamiento jurídico la reforma introducida por la Ley núm. 10-15, por vicio de forma, el régimen normativo aplicable continuó siendo el originario contenido en la Ley núm. 76-02, toda vez que dicha modificación no produjo efectos constitucionalmente válidos ni tuvo aptitud jurídica para derogar el texto primigenio del Código Procesal Penal.

25. En rigor, la Ley núm. 10-15 quedó desprovista de eficacia normativa, como una reforma natimuerta, cuya desaparición definitiva del sistema se consolidó con la aprobación de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Dominicana, publicada en la Gaceta Oficial núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

26. Por consiguiente, de no haberse aprobado esta última ley dentro del plazo otorgado por el Tribunal Constitucional, la norma llamada inexorablemente a regir el cómputo del plazo máximo de duración del proceso habría sido el texto originario de la Ley núm. 76-02, por constituir la disposición vigente y más favorable al imputado.

27. De ahí que, en la actualidad, los regímenes normativos coexistentes en materia procesal penal sean la Ley núm. 76-02 y la Ley núm. 97-25, debiendo prevalecer, conforme al principio de favorabilidad, aquella que resulte más benigna para la persona sometida a proceso.

28. En el caso concreto, dicha condición la ostenta la Ley núm. 76-02, la cual establecía un límite máximo de duración del proceso de tres años, prorrogables únicamente por seis meses en caso de sentencia condenatoria y exclusivamente para fines recursivos; no así la Ley núm. 97-25, que resulta ostensiblemente más gravosa al fijar un plazo máximo de cuatro años, susceptible de extenderse por doce meses adicionales para la tramitación de los recursos.

29. Lo anterior encuentra fundamento directo en las cláusulas del artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha 13 de junio de 2015, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10805, del 10 de julio de 2015, cuyo texto consagra el principio de irretroactividad de la ley al disponer que: "La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior".

30. Pero aún más, el propio legislador de la Ley núm. 97-25 reconoció expresamente dicho principio al establecer, en su artículo 7, relativo a la legalidad del proceso, que: "Nadie puede ser sometido a proceso penal sin la existencia de ley previa al hecho imputado". Asimismo, su párrafo I dispone que: "Las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo cuando ellas desfavorezcan al imputado, en cuyo caso aplica la norma más favorable"; mientras que el párrafo II extiende dicho criterio a todo lo concerniente a la ejecución de la pena o medida de seguridad ordenada por los tribunales.

31. En ese sentido, la Ley núm. 97-25 no puede operar como mecanismo para revivir indirectamente consecuencias jurídicas derivadas de una normativa previamente declarada inconstitucional, ni tampoco para extender retroactivamente los límites temporales de la persecución penal respecto de procesos iniciados bajo un régimen legal más benigno.

32. Por consiguiente, la utilización de la Ley núm. 97-25 como parámetro para el cómputo del plazo máximo de duración del proceso supone, en el caso concreto, la aplicación retroactiva de una legislación posterior sustancialmente más gravosa para el imputado, en tanto amplía los límites temporales de la persecución penal y prolonga la incertidumbre jurídica a la que este permanece sometido.

33. Tal aplicación resulta constitucionalmente incompatible con los principios de irretroactividad de la ley desfavorable, seguridad jurídica, plazo razonable y favorabilidad, pilares esenciales del debido proceso en un Estado social y democrático de derecho.

34. En consecuencia, la única normativa jurídicamente aplicable para resolver la presente controversia era la contenida en el texto originario del artículo 148 de la Ley núm. 76-02, no solo por haber recobrado plena vigencia tras la expulsión del ordenamiento jurídico de la Ley núm. 10-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

15, sino además por constituir la regulación más benigna y garantista para el imputado.

35. En definitiva, una vez extirpada, expulsada y posteriormente sepultada de la órbita normativa procesal penal dominicana, la pretérita Ley núm. 10-15 no puede jamás servir de parámetro normativo para sustentar una decisión judicial en un proceso penal en curso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YZ/Lfbq/Are*

Exp. 1512-2023-EPEN-00055
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0452

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública Baní Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo.* [redacted], *abogado privado que actúa en representación del imputado* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 301-04-2024-SSEN-00016, de fecha quince (15) de febrero del año en dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante la sentencia núm. 301-04-2024-SSEN-00016, de fecha 15 de febrero de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] o [redacted], de violar los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, que tipifican el robo agravado, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

diez (10) años de reclusión mayor y al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados a la víctima.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00156 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Admitir el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *por haberse interpuesto dentro del plazo y conforme a las reglas del procedimiento. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación interpuesto*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por el ciudadano [redacted]*, esta Alzada en virtud de los medios esgrimidos y sus méritos y en virtud de lo que dispone el artículo 427 2. A), dictando de forma directas absolución y cese de medida de coerción; en caso de no acoger, proceda a variar la pena que sean cinco (5) años y suspendidos de manera parcial, uno en prisión y los otros en libertad. Tercero: Subsidiariamente, conforme al artículo 427 ordinal 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, en caso de no acoger los medios presentes que ordene la celebración de un nuevo juicio ante otra corte para conocer el recurso de apelación.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Segundo: Que se confirme la sentencia recurrida en su totalidad. Tercero: Condenación en costas a favor y provecho del licenciado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted] *o* [redacted]*, ya que el fallo de apelación dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, no se verifican inobservancias que ameriten casación.*

Segundo: De manera concomitante, solicitamos que sea rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena, por esta resultar notoriamente improcedente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]to Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] o [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Violación al derecho defensa y falta de estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primer medio: *Resulta: A que el tribunal le dio un errado uso a los artículos 14, 25, y 338 del Código Procesal Penal, respeto de las circunstancias de los hechos y las condiciones en que se dictó la sentencia condenatoria. Resulta: A que el tribunal le dio un errado uso al artículo 67 de la Ley núm. 631-16, en razón de que dicha arma no es de uso civil, es un arma de la policía nacional y además que no le fue ocupada al imputado como dice la acusación. Resulta: A que de su lado la corte en su sentencia pagina 9 punto 11 se limita a decir que se cumplieron las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso y que la pena es justa y proporcional, lo que quiere decir que la corte no respondió el primer medio lo que advierte una violación al derecho defensa y al principio 23 respeto de la obligación de decidir, que si bien era soberana para decidir debe responder. Resulta: A que tampoco respondió la alzada en lo relativo a la denuncia de la no configuración del tipo penal de asociación de malhechores, por la que fue condenado el imputado único en el proceso. Resulta: A que tampoco respondió las conclusiones de la defensa recurrente en lo relativo a la reducción de la pena y la suspensión de la misma, que es cierto que no es obligado, es soberado de la corte, pero debe decir porque la acoge o porque la rechaza en este caso no respondió omitió estatuir.* ***Segundo medio:*** *Es más que innegable que los querellantes pueden ser testigos, eso es verdad ahora bien los tribunales no pueden perder de vista que esa una parte interesa y por lo tanto debe velar por la sinceridad del testigo y que sus declaraciones sean corroboradas por otro elemento de pruebas, testimonios que fueron valorados por el tribunal. Resulta: A que en su sentencia el tribunal le no motivo, adecuadamente lo relativa a la destrucción de la presunción de inocencia y los requisitos del artículo 338 del Código Procesal Penal que conforma a la sana critica, deben establecerse con certeza los medios probatorios idóneos para la configuración incluso de la acusación. Resulta; A que, al*

margen de la falta de pruebas y las contradicciones entre las pocas existentes, el tribunal en su sentencia no establece las razones del porque le impone la pena, sino que hace una serie de reflexiones genéricas, del 339, y se refiere a la pena con una postura arbitraria, al margen de las previsiones regenerativas que es el fin esencial de la pena y no un castigo. Resulta: A que con relación a la asociación de malhechores el tribunal no motivo y muchos menos como ya hemos dicho lo relativo a la pena. Resulta; A que la corte el vicio de falta de motivo denunciado ante la corte, la cual no solo lo ignora, sino que la ratifica, tratando de justificar el hecho de que el tribunal a quo al momento de determinar la pena no estableció los criterios que consideraba para la determinación de la pena, sino que transcribió literalmente lo que dice el artículo 24, lo que hace la corte en su respuesta en la página 10, […] Resulta: A que en su denuncia el recurrente dijo no se configura la asociación de malhechores en razón de que el imputado es una sola persona, por lo que ni el tribunal del primer grado no atendió a eso ni la corte tampoco. Resulta: A que al momento de conocer el juicio el imputado llego en estado de libertad y el tribunal del primer grado no se refirió a los motivos por lo cual vario la medida de coerción, lo cual si bien no fue abortado en el recurso no menos cierto es que el alcalde de la efectividad del recurso y la oficiosidad y lo puede examinar en razón de que esta privado de libertad de manera injustificada.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

[…] que el Tribunal a quo al decidir respecto de la

declaratoria de culpabilidad del imputado [redacted] por los hechos endilgados en la acusación fiscal y, consecuentemente imponerle la sanción penal de diez (10) años de reclusión mayor, al considerar destruida la presunción de inocencia que amparaba a dicho ciudadano, lo hace luego del debate y discusión amplia en juicio de todas y cada una de las pruebas presentadas en dicho escenario, con la plena participación de las partes en la inmediación, con una valoración tanto individual como armónica de dichas pruebas en uso de la sana crítica, con apego a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que, en contradicción con lo planteado por el recurrente, esta alzada pudo visualizar en la decisión un uso correcto de la norma procesal penal. Observando, además, del examen del quantum probatorio a cargo discutidas en juicio, en especial las declaraciones de la víctima [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], que se corroboran unas con otras, igual las demás pruebas que fueron instrumentadas, levantadas, recolectadas e incorporadas de manera lícita, con todo lo cual se desprende el señalamiento directo, sin lugar a dudas, del imputado [redacted] como la persona, que junto a otra, ambos a bordo de una motocicleta, le sustrajeran sus pertenencias de manera violenta y en uso de armas en horas de la madrugada, en circunstancias arrida indicadas. Entendiendo esta Sala de la Corte, ajustadas al derecho las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, además en el marco de la sana crítica, obviando la parte recurrente que realizaron una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, como claramente figura en la decisión, dando su justo valor a cada uno, por lo que el

tribunal basó su decisión en el conjunto de pruebas que se corroboraban unas con otras y con una correcta y adecuada determinación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia que amparaba al imputado, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como consta en el dispositivo y de conformidad con los hechos probados. De manera que con relación a los alegatos del recurrente sobre la prueba testimonial sometida al juicio, los juzgadores de alzada consideramos que la misma les permitió a los jueces de fondo comprobar y establecer los hechos tal y como constan en la sentencia impugnada; no advirtiéndose errónea aplicación de la norma como se alegara, habiendo establecido dichos jueces las razones por las cuales se les otorga valor probatorio a partir de los elementos de convicción extraídos de los mismos como bien lo hicieron constar en su decisión; así como las pruebas documentales a las cuales se les otorgó valor probatorio por establecerse que reunían las formalidades requeridas en la norma procesal penal, ya que tal y como se puede observar el hecho antes referido que contiene la acusación fue plenamente probado, así como la participación en el mismo del imputado, quien fuera identificado con certeza por el testigo y víctima en el proceso [redacted]; apreciando la corte que dichas declaraciones testimoniales y demás pruebas aportadas resultan ser vinculantes y fueron valoradas en su justa dimensión. […] Por lo que, después de analizar los testimonios vertidos, quienes declaran ante el tribunal de primer grado con coherencia, precisión y claridad, identificando y señalando de manera directa e inequívoca al imputado como la persona que junto a otra cometen los hechos juzgados, estableciendo y relatando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurren los mismos; así como los demás elementos de prueba valorados en armonía con éstos, consideramos que la sentencia está debidamente justificada; razón por la cual se rechaza el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primer medio de dicho recurso por infundado en derecho, y sirviendo, además, dicha motivación anterior como respuesta a parte del segundo medio del recurso en lo relativo a las pruebas presentadas y discutidas en juicio. Que en ese mismo orden, del examen general de la decisión recurrida, hemos visto que no existe ninguna violación o vicio como refiere en sus argumentos la parte recurrente, ya que se comprueba que fueron observadas las normas del debido proceso y la tutela judicial efectiva en lo que respecta a la parte de la culpabilidad y sanción impuesta, y que realmente se correspondía con los hechos juzgados, probados y retenidos en contra del procesado, al que se le impone una pena justa y proporcional a la gravedad de los hechos y el daño social causado, que se encuentra dentro de los parámetros que fijan las normas que se probara violadas, respetándose así el principio de legalidad a que se contrae el proceso penal. […] Que respecto a los alegatos sobre la falta de motivación de la decisión atacada, esta sala de la corte, ha podido advertir, en continuidad del estudio y examen de la sentencia, que el tribunal a-quo justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas y concordantes del porqué de su decisión, con una ponderación correcta de los elementos probatorios sometidos al contradictorio e inmediación en juicio, que estableció y fijó los hechos basados en pruebas valoradas de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Por lo que, en contradicción con tales argumentos, se evidencia que se ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, precisas y ajustadas al derecho y hecho juzgado, las cuales guardan plena armonía con el dispositivo de la decisión. Que se verifica perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa y con la calificación jurídica que se ajusta a los mismos, criterio que comparte plenamente esta alzada,

cumpliendo de ese modo con lo que se estipula en el contenido del artículo 24 de la norma procesal penal antes descrita. Que en lo que se refiere a que el tribunal en su sentencia no establece las razones del porque le impone la pena, sino que hace una serie de reflexiones genéricas del 339; del contenido de la decisión en su numeral 39, páginas 21 y 22, se desprende dejado por establecido que, al tribunal declarar la culpabilidad del acusado, procede a condenarlo a la pena establecida en el dispositivo, en atención a las disposiciones del artículo 339 Código Procesal Penal, que establece los criterios para la determinación de la pena […] Y en su numeral 42, establecen que de acuerdo al principio de proporcionalidad de la pena le imponen la sanción de diez (10) años de reclusión mayor. Lo cual deja evidencia de que sí motivaron el aspecto de la pena a imponer. […] y se adhiere la alzada a dicho razonamiento al entendido de que la pena impuesta es la que resulta suficiente y útil conforme a la finalidad de la misma en cuanto a la regeneración y rehabilitación del condenado, y que es la necesaria para que al cumplimiento del total de dicha pueda reintegrarse a la sociedad de manera positiva, sana y productiva. Que así las cosas, esta corte entiende que el tribunal de primer grado realizó una valoración individual, conjunta y armónica de las pruebas admitidas que le fueron sometidas al debate, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que dio motivos suficientes que justifican su decisión, no quedando dudas a esta alzada de que ante la jurisdicción de primer grado la presunción de inocencia que amparaba al encartado quedó destruida con apego a las disposiciones de los artículos 14, 172, 333 y 338 de la norma procesal que rige la materia, lo cual justifica la parte dispositiva de su decisión, procediendo rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia atacada en todas sus partes.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.2. Así las cosas, luego de analizar los argumentos propuestos por el recurrente [redacted] o [redacted], se advierte que, desde su óptica, la corte no respondió el primer medio de apelación presentado, lo que implicó una violación a su derecho de defensa. Señala que el tribunal de juicio dio un uso incorrecto a los artículos 14, 25 y 338 del Código Procesal Penal, en relación con las circunstancias de los hechos y las condiciones en que se dictó la sentencia condenatoria. En suma, dicho tribunal, al margen de la falta de pruebas y las contradicciones entre las pocas existentes, no estableció las razones por las que impuso la pena, limitándose a realizar reflexiones genéricas del artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir). Estas críticas no fueron resueltas por la Corte *a qua*, tampoco se refirió a los motivos por los cuales se varió la medida de coerción, aun cuando este último punto no fue objeto de cuestionamiento ante ese segundo grado.

4.3. En efecto, la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, con relación a la valoración probatoria y la imposición de la pena, contrario a lo sostenido por el recurrente [redacted] o [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la sentencia de primer grado. La corte expuso suficientes razonamientos, y ofreció respuestas a las quejas planteadas en la instancia recursiva, comprobando lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado con la valoración de las pruebas.

4.4. En ese sentido, se otorgó plena credibilidad a las declaraciones de la víctima [redacted], las cuales fueron corroboradas con otros medios de pruebas, tales como, las declaraciones testimoniales de los señores [redacted] (sargento de la Policía), [redacted] y [redacted]. A ello se sumó, el acta de entrega voluntaria, de fecha 30 de julio de 2022, suscrita por el indicado agente policial, lo que refuerza la solidez de la valoración probatoria realizada.

4.5. De la valoración armónica de los indicados elementos probatorios, se estableció como cierto que el imputado [redacted] o [redacted] fue la persona que, en fecha 30 de julio de 2022, a las 5:30 a. m., junto a un desconocido a bordo de una motocicleta marca CG, y utilizando armas blanca y de fuego, interceptó al ciudadano [redacted], chofer del comerciante de productos

agrícolas, hoy testigo a cargo, [redacted]. En dicha ocasión, le sustrajo un celular marca Hyundai, rojo, una cartera con su documento y la suma de cientos veinte mil peso dominicanos (RD$120,000,00), dinero destinado al pago de todos los trabajadores del señor [redacted], quienes estaban embazando y limpiando cebollas.

4.6. Se comprobó, además, que posteriormente el imputado vendió a la testigo [redacted], el celular despojado a la víctima. Al enterarse un hermano del encartado del ilícito perpetrado, acudió al lugar de trabajo de la testigo y le informó de la situación, lo que motivó que esta procediera a entregar el celular a la fiscalía. Allí fue recibida por varios agentes policiales, incluyendo el testigo [redacted], sargento de la Policía, quien recibió el dispositivo electrónico y levantó el acta correspondiente.

4.7. Asimismo, se refirió la alzada en cuanto a la pena, razonando que la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, se corresponde con la realidad jurídica fijada por el tribunal de juicio como consecuencia de la valoración realizada al *quantum* probatorio, tras quedar probado el robo agravado en perjuicio de [redacted]. Por ello, la Corte *a qua*, justificó la ratificación de dicha condena por lo ya dicho. En ese sentido, la corte – y ahora esta Sala-, entendió que la pena, resultó útil y proporcional, conforme a su finalidad en cuanto a la regeneración y rehabilitación del condenado [redacted] o Calin Vladimir

Castillo, incluso necesaria para su reintegración a la sociedad de manera positiva, sana y productiva. En adición a ello, tal y como lo afirmó la alzada, comprobado por esta Corte de Casación, su aplicación se amparó en las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal[1].

4.8. En ese sentido, en cuanto a lo alegado sobre la pena, entiende este colegiado casacional que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues, en su decisión, estableció las razones por las cuales rechazó la queja que ahora reitera el recurrente [redacted] o [redacted], toda vez que la señalada pena es proporcional al ilícito retenido de cara a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley, lo que supone que, en contrapuesto a lo planteado, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada al derecho.

4.9. Debe recordar el recurrente [redacted] o [redacted] que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[2] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son

[1] Hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.10. Continúa alegando el impugnante [redacted] o [redacted], que el tribunal de juico no se refirió a los motivos por lo cual varió la medida de coerción, lo cual, aun sin ser alegado ante la alzada, debió ser atendido por ese tribunal, bajo el principio de oficiosidad y efectividad del recurso, pero, tal y como afirma el impugnante, esta crítica no fue un aspecto ventilado, solicitado o controvertido en sede de apelación, por tanto, es un punto novedoso ante esta Sala; no obstante ello, debe saber el impugnante que la variación de la medida de coerción dispuesta en sede de juicio, es una facultad que otorga el legislador, al señalarse en el artículo 242 del Código Procesal Penal *que el juez en cualquier estado del procedimiento, a solicitud de parte, o de oficio, en beneficio del imputado, revisa, sustituye, modifica o hace cesar las medidas de coerción por resolución motivada, cuando así lo determine la variación de las condiciones que en su momento la justificaron […]* por ello, la criticada variación se realizó acogiendo la petición hecha por el Ministerio Público, al entender que con la pena impuesta el peligro de fuga o sustracción del procesado [redacted] o Calin Vladimir

Castillo aumentaba, así como el peligro que este presentaba para la víctima.

4.11. Por lo anterior, ese proceder del tribunal de juicio da cuenta de que no se vulneró el derecho de defensa del imputado, en razón de que la variación fue solicitada en el conocimiento del fondo del proceso, donde este estuvo presente y su defensor tuvo la oportunidad de referirse a la solicitud hecha por el Ministerio Público, aún más, y es como se dijo, que, ante una condena que se presume, existe razonablemente un incremento en el peligro de fuga, que fue lo que advirtió el tribunal de primer grado al acoger la solicitud hecha por el órgano persecutor, lo cual se realizó conforme al riesgo que se trata de prevenir. Por tanto, se desestima esta queja.

4.12. Señala el impugnante [redacted] o [redacted], que la alzada, ante la denuncia sobre la aplicación errada del artículo 67 de la Ley núm. 631-16, no ofreció respuesta, ignorando que el arma no es de uso civil, sino un arma de la Policía Nacional y además que no le fue ocupada al imputado como dice la acusación. Afirma, que tampoco aportó respuesta a la queja presentada sobre la no configuración de la asociación de malhechores, por la que fue condenado como único imputado en este caso, es decir, es una sola persona. Tampoco respondió dicha alzada, las conclusiones relacionadas a la reducción de la pena y la suspensión de la misma. Aspectos que ciertamente verifica esta Sede

Casación, quedando evidenciado que dicha alzada incurrió en omisión de estatuir; por lo que procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso.

4.13. En torno a la Ley núm. 631-16 se excluye porque la víctima dijo durante la sustanciación del juicio que no vio el arma de fuego, pero sí describió la forma en que fue atracado por el hoy imputado y otra persona amenazándolo con un cuchillo, por lo que se excluyen los artículos 66 y 67 de dicha ley.

4.14. En cuanto al tipo penal de asociación de malhechores, el tribunal de juicio le dio credibilidad a lo narrado por la víctima [redacted], quien manifestó que cuando se encontraba en la parada, ellos llegaron y lo agarraron por atrás y el imputado si estaba de frente a él con un cuchillo, le metieron la mano en el bolsillo, le sacaron la cartera con todos sus documentos, un dinero (RD$120,000.00) y el celular; por tanto, en la comisión de los hechos participaron dos personas; en ese contexto, poco importa la cantidad de personas que sean sometidas al juicio[3], lo importante es que se determine la existencia de un acuerdo previo entre los agresores, lo cual quedó evidenciado en la forma en la que ocurrieron los hechos y fue reiterada en juicio por la víctima.

[3] Sentencia núm. 128 del 31 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, recurrente [redacted].

4.15. Al observar el fallo impugnado, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirma la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público fueron suficientes, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al imputado [redacted] o [redacted] con relación a los hechos que le fueron endilgados, también es cierto que al instante de abordar lo relativo a la supuesta aplicación errada de artículo 67 de la Ley núm. 631-16, a la alegada no configuración de la asociación de malhechores y las conclusiones relacionadas a la reducción de la pena y la suspensión de la misma, ese segundo grado no ofreció respuesta alguna. Es decir, no abordó de manera puntual esas quejas que le fueron denunciadas.

4.16. En ese sentido, contrario a la crítica planteada por el imputado recurrente [redacted] o [redacted], no quedó dudas de que cometió asociación de malhechores y robo agravado, en perjuicio de [redacted], por haber sido cometido, por dos personas, de noche, en camino público, con el uso de un arma blanca, vulnerando las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 383 del Código Penal dominicano; por lo que procede mantener la pena de 10 años de reclusión mayor, ya que cumple con el principio de legalidad y proporcionalidad.

4.17. Con relación a que la alzada no respondió las conclusiones relacionadas a la reducción de la pena y la suspensión de la misma, entiende esta Corte de Casación que aun cuando, de manera particular la alzada no se refirió a la reducción de la pena al momento de razonar sobre la sanción impuesta en sede de juicio, y ratificar la misma, luego de entender que resultó suficiente y útil para la regeneración, reintegración a la sociedad y rehabilitación del condenado [redacted] o [redacted], rechazó de manera implícita lo relativo a la reducción de la sanción, y con ello, la aplicación de una modalidad distinta a la consignada por el tribunal de juicio, como lo es la suspensión condicional de la pena; máxime, cuando en el caso que nos ocupa, no se avista a favor del procesado razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta y debido a que la pena retenida supera los cinco (5) años, el recurrente no cumple con las condiciones requeridas para optar por la suspensión condicional de la pena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 347 del Código Procesal Penal (antiguo artículo 341).

4.18. De esta manera comprueba esta Sala, que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] o [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por

la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho de esa instancia jurisdiccional para confirmar la responsabilidad penal del imputado, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí y la sanción impuesta se corresponde con el ilícito retenido, de asociación de malhechores y robo agravado; por ello, se acoge parcialmente el recurso de casación y se excluyen las disposiciones relativas a la existencia de uso de arma de fuego, en virtud de las disposiciones del artículo 444.2.a. del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso el recurrente ha obtenido ganancia de causa, por lo que procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00206, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Suprime los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

Tercero: Rechaza en los demás aspectos el recurso de casación.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]to Ramírez y [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia. núm. SCJ-SS-26-0406

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], sección El Bolsillo, cerca de la cancha, casa sin número, municipio Moca, provincia Espaillat, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00443 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*; en contra de la sentencia número 962 2025-SSEN-00070 de fecha 15/04/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, por las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat dictó la sentencia 962-2025-SSEN-00070, el 15 de abril de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1ro., 2do., y 3ro., literales B y E, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, se le condenó a cumplir 20 años de reclusión, y en el aspecto civil, la suma de dos millones de pesos como forma de resarcir los daños físicos y morales causados a la víctima

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00288 del 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted] y sus representantes legales, los representantes legales de la parte recurrente y la Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]. *Segundo: Que en cuanto al fondo, sean acogidas en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, consecuentemente, sea modificada la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00443, el 16 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fallando directamente con el pronunciamiento de sentencia y disponiendo la valoración, la variación y calificación jurídica para que únicamente retenga la valoración o la violación al artículo 309, numerales 1, 2 y 3, literal b y c del Código Penal, la cual conlleva una sanción de cinco (5) a diez (10) años de prisión por haberse verificado los vicios plasmados por el recurrente del tribunal a quo, haber errado en la aplicación de normas consistentes en la determinación de los hechos y valoración de la pena. Tercero: En consecuencia, proceda a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modificar la sanción impuesta por la pena mínima a intervenir de cinco (5) años de privación de libertad.

1.5.2. Lcda. Chanel Morel, por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación por haber sido incoado en tiempo hábil. Segundo: Que sea rechazado el mismo en todas sus partes por mal fundado y carente de base legal; en consecuencia, se ha declarado nula la presente solicitud. Tercero: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio.*

1.5.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación impetrado por* [redacted], *en virtud de que del análisis de la sentencia recurrida y de los medios propugnados se constata que la Corte de Apelación confirmó correctamente la decisión del tribunal a quo, sustentado en pruebas legalmente obtenidas y valoradas conforme a los criterios de la sana crítica y en estricto cumplimiento de los estándares de motivación suficiente, debido proceso, proporcionalidad,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonabilidad e intervención, mínimo establecido sobre el Tribunal Constitucional.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]. A su vez la presente decisión contiene los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada, sustentado en las disposiciones del artículo 426 numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *[…] La Corte no dio respuesta a los agravios planteados. La defensa no negó la existencia de una agresión, pero afirma que los hechos no pueden subsumirse en una tentativa de asesinato. De las pruebas se desprende que el encuentro fue fortuito, que ambos se dirigían a un centro hospitalario por una situación de salud imprevista, circunstancia que el imputado desconocía. Lo que descarta cualquier elemento de premeditación o asechanza. No existió causa contingente que impidiera la consumación del supuesto homicidio, ya que el imputado tuvo la oportunidad de causar la muerte y no lo hizo, lo que demuestra ausencia de intención homicida. La conducta encaja correctamente en los artículos 309 2 y 3, y 309 numeral 3 del Código Penal relativos a la violencia de género agravada, al haberse producido un daño corporal grave con porte de arma, pero sin intención de matar o mutilar. La acusación no logró destruir la presunción de inocencia, no acreditó la intención criminar requerida para este tipo penal. La falta de valoración integral razonada y armónica de las pruebas condujo a la imposición de una sanción desproporcionada. El tipo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *penal correcto es violencia de género agravada sancionada con pena de 5 a 10 años.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] 8.- Luego de analizar las razones expuestas en la sentencia examinada y que resultaron el fundamento procesal para que el tribunal de instancia condenara al procesado de los hechos de los que está imputado, resulta evidente y es el criterio de esta Corte, que el encartado ciertamente cometió el crimen de tentativa de asesinato, y de violencia contra la mujer agravada, en atención a que cumplió con todos los parámetros que el ordenamiento legal pone como fundamento para la ocurrencia de este ilícito penal, vale decir, luego de que la víctima [redacted] se encontraba transitando por la [redacted], en una motocicleta, acompañada de su hermano [redacted], quien iba conduciendo, cuando el mismo se percató de que el acusado [redacted], los estaba esperando a que salieran, con las manos detrás como si sostuviera algo, inmediatamente, el señor [redacted], al ver las intenciones del acusado, se dio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la vuelta rápidamente para regresar, sin embargo, en ese momento, la víctima [redacted], se cayó del motor, impactando en el suelo y velozmente, el acusado [redacted], se le fue encima a su ex conviviente [redacted], portando un arma blanca, tipo cuchillo y le propinó Tres (03) Puñaladas, luego, emprendió la huida, dejándola por muerta, provocándole: "herida por arma blanca en región axilar izquierda, suturada de bordes regulares. herida por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo, suturada, quien refiere disminución de los movimientos parciales de los dedos de la mano. herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen suturada y de bordes regulares" conforme Reconocimiento médico legal núm. 423-2021, de fecha13/07/2021, a nombre de la víctima [redacted], instrumentado por el Dr. [redacted], (Médico Legista y Sexólogo Forense) del Distrito Judicial De La Provincia Espaillat. De todo lo cual se desprende que ciertamente el imputado tuvo todo el tiempo para razonar, organizar y dirigir su accionar delictivo a los fines de obtener el fin perseguido, el cual era darle muerte a la nombrada [redacted], quien era su ex pareja, de todo lo cual se desprende que realizó un hecho delictivo con plena conciencia, y con todo el tiempo suficiente para realizar el mismo, razón por la cual queda descartado el vicio referido por la apelación en el primer medio de su recurso, razón por la que esa parte del recurso por carecer de sustento se rechaza. 9.- En cuanto al alegato referente a la errónea aplicación del artículo 309.3

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

literales b y c del Código Penal Dominicano; del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la pena impuesta al encartado de veinte (20) años de reclusión mayor, por violar los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1ero., 2do., y 3ero., literales B y E, del Código Penal Dominicano, se encuentran dentro de los parámetros establecidos en dichos artículos; y por demás dicha pena fue aplicada sobre la base de la gravedad de los hechos imputados al nombrado [redacted]*. En ese sentido resulta de toda evidencia, que no ha lugar a acoger los términos del recurso, pues en atención a que impuso dicho tribunal una de las sanciones contenidas dentro del parámetro, significa que no incurrió en ninguna violación de la ley, y sobre ese particular entiende la alzada que el tribunal de instancia actuó conforme lo dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual refiere el uso de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia a la hora de valorar los elementos de pruebas que son sometidos a su consideración; razón por la cual el alegato que se examina, por carecer de fundamento, se desestima. 10.- A mayor abundamiento, resulta de toda evidencia, que los fundamentos del recurso de apelación están sustentados en hechos no probados, porque lo que sí quedó demostrado más allá de toda duda razonable, en función a las declaraciones de los testigos de la acusación y de las demás pruebas aportadas por el órgano acusador, es el hecho de que el imputado* [redacted]*, le ocasionó de manera voluntaria las*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

heridas anteriormente descritas, a la víctima, [redacted], conforme está descrito en el Reconocimiento médico legal núm. 423-2021, de fecha13/07/2021, instrumentado por el Dr. [redacted], (Médico Legista y Sexólogo Forense) del Distrito Judicial De La Provincia Espaillat, el cual reposa en el expediente; de tal suerte entonces, que al no llevar razón el apelante, y no habiendo prosperado los medios argüidos, lo procedente es rechazar el recurso de apelación que apodera la alzada y confirmar la sentencia recurrida. 11.- Por demás, considera la Corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta Corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. 12.- En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente exponer, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo*: El 12 de abril de 2021, aproximadamente a las 12 del mediodía, la víctima* [redacted]*, se desplazaba en una motocicleta por la* [redacted]*, conducida por su hermano* [redacted]*, ya que, este último necesitaba atenciones médicas. En ese momento, el acusado* [redacted]*, ex pareja de la víctima, quien se encontraba en un colmado los vio pasar, les rebasó y los espero en la entrada del Hospital con actitud sospechosa, aparentando portar un objeto oculto. Al percatarse el hermano de la víctima- conductor intentó regresar y devolverse, pero estaba mojado y el motor resbaló, la víctima cayó al pavimento con miedo, pues ya había recibido amenazas de muerte de parte del imputado e incluso no quería salir sola por temor, inmediatamente, el acusado se abalanzó sobre ella portando un arma blanca tipo cuchillo y le propinó tres puñaladas, tras lo cual emprendió la huida, dejándola gravemente herida. La víctima fue trasladada de urgencia por su hermano al Hospital Dr.* [redacted]*, se certificó que presentó: herida por arma blanca en región axilar izquierda,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

suturada de bordes regulares. herida por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo, suturada, quien refiere disminución de los movimientos parciales de los dedos de la mano. herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen suturada y de bordes regulares. estas lesiones son de origen corto penetrante, las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones, cura en un periodo de ventiun (21) días provisional. El 12 de julio de 2021, el señor [redacted], presentó formal denuncia ante la Unidad de Prevención y Persecución de la Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat en representación de su hermana.

4.2. El imputado-recurrente, en el único medio de su recurso arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, *[…] sostiene en esencia, que la Corte no dio respuesta a los agravios planteados. Si bien no niega la ocurrencia de una agresión, afirma que los hechos no pueden subsumirse en el tipo penal de tentativa de asesinato, alegando la ausencia de premeditación y acechanza, así como de intención homicida; Afirma, que no existió causa ajena a su voluntad que impidiera la consumación del resultado, por lo que entiende que la conducta debe ser subsumida en el tipo penal de violencia de género agravada no en tentativa de homicidio. Aduce, además, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no se destruyó la presunción de inocencia y la valoración fue incorrecta, lo que llevó a la imposición de una pena desproporcionada.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, pues según hemos podido verificar, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 8 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó los agravios formulados tanto por la parte imputada como por la parte querellante, expuso las razones que sustentaron su rechazo en cuanto a la determinación de responsabilidad penal; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: "1-En el caso el tribunal de juicio comprobó los hechos y la intención del imputado, se estableció que este esperó a la víctima, la atacó con un arma blanca y le infirió múltiples heridas, que evidenciaron planificación, conciencia y voluntad de causar muerte; 2-La Calificación jurídica dada a los hechos fue correcta; 3- La pena impuesta de 20 años de prisión se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la ley y responde a la gravedad de los hechos, sin evidenciarse errónea aplicación de la normativa; 4-Las Pruebas fueron adecuadamente valoradas, apoyándose en los testimonios y en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reconocimiento médico legal; 5- Las pruebas demostraron la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable; 6- Se respetó el debido proceso; los jueces motivaron suficientemente la sentencia recurrida".

4.4. En ese sentido, se constata que el recurrente pretende sostener que no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de tentativa de asesinato, púes considera que, el tipo penal que debió retenerse fe la de violencia de genero e intrafamiliar.

4.5. No obstante, contrario a lo alegado, se verifica que, tal como lo indicó la Corte *a qua*, al responder similar alegato cuando fue planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, en el caso que nos ocupa, al justiciable se le atribuyó la comisión de tentativa de asesinato y violencia contra la mujer agravada en perjuicio de [redacted], calificación jurídica que se corresponde a la perfección con los hechos probados, y es que, si observamos el contexto violento de los acontecimientos revelan la existencia de la premeditación, pues anteriormente había amenazado de muerte a la víctima, al verla pasar portando un arma blanca le da seguimiento, se le adelanta y la espera, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando llegan al hospital (lugar donde se dirigía la víctima y su hermano), aprovechando una situación de vulnerabilidad, pues esta se encontraba en el suelo, el imputado le infirió múltiples heridas en zonas vitales del cuerpo *(herida por arma blanca en región axilar izquierda, suturada de bordes regulares. herida por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo, suturada, quien refiere disminución de los movimientos parciales de los dedos de la mano. herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen suturada y de bordes regulares. estas lesiones son de origen corto penetrante, las mismas con oportuno y adecuado tratamiento salvo complicaciones, cura en un periodo de ventiun (21) días provisional).*

4.6. De las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, consistentes en: *Testimoniales:* [redacted]; [redacted]; *peritos:* [redacted]; [redacted]; *documentales y periciales: Informe pericial psicológico de riesgo; Informe pericial psicológico de valoración de daños en adultos;* reconocimiento médico legal; pruebas ilustrativas: 3 bitácoras fotográficas de la víctima; se desprende que el imputado inició la ejecución del hecho con clara intención de causar la muerte, lo cual se evidencia por la naturaleza del arma empleada como en la reiteración de las estocadas. La no consumación del resultado obedeció a causas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ajenas a su voluntad, y a la oportuna asistencia médica recibida por la víctima, quien indicó que al encontrarse el país en situación de pandemia por el COVID 19, solo recibió atenciones médicas y se determinó: Herida por arma blanca en región axilar izquierda, saturada de bordes irregulares; heridas por arma blanca en tercio distal del antebrazo izquierdo suturada, disminución de los dedos de la mano; herida punzo penetrante en falco derecho del abdomen saturada y de bordes irregulares, de origen corto penetrante curables en 21 días. Además, que a la fecha no tiene movilidad en una de sus manos.

4.7. Es preciso destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano dispone que, toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el crimen mismo, cuando se manifieste con un principio de ejecución y el culpable, habiendo hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logrando su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces al valorar las condiciones que rodean el caso, quienes deben valorar las condiciones del caso para determinar la existencia de dicho principio de ejecución y la causa que impidió la consumación del delito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. En ese sentido, la tentativa de crimen resulta punible sin importar la causa contingente que impida su realización, sea esta provocada por la intervención de un tercero o por circunstancias ajenas al hecho. En el caso, la víctima tuvo la oportunidad de ser asistida de inmediato, pues su hermano la auxilió llevándola a urgencias para que sin demoras pudiera ser socorrida y recibir las atenciones requeridas, sobre las mortales heridas causadas por el imputado. En todo caso, la tentativa es sancionable conforme a la ley, razón por la cual, la queja del recurrente carece de fundamento jurídico, y, en consecuencia, debe ser desestimada.

4.9. En cuanto a las agravantes del homicidio, el legislador ha dispuesto que, para configurarse el asesinato, el homicidio debe ser cometido con premeditación o acechanza. Es decir, basta con la concurrencia de una de estas circunstancias de carácter subjetivo. La premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición; por su parte, la acechanza implica esperar durante un tiempo más o menos prolongado, en uno o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

varios lugares, a un individuo cualquiera con el fin de darle muerte o de ejercer contra él actos de violencia.

4.10. En ese contexto, se impone precisar que el artículo 295 del Código Penal que es el tipo básico que describe el homicidio como tal, se expresa en los siguientes términos: *el que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio;* mientras que, el tipo agravado del homicidio, contenido en el artículo 296 del referido código, estipula que, *el homicidio cometido con premeditación o acechanza, se califica de asesinato;* estableciendo de manera enfática el artículo 297, que: *la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado, o contra la de aquél a quien se halle o encuentre, aun cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición.*

4.11. En el caso concreto, del examen de los hechos fijados por el tribunal de juicio se advierte la existencia de premeditación y acechanza, al haber quedado demostrado, a través de los testigos, que el imputado observó a la víctima pasar por el colmado, adelantarse, esperarla en el hospital, destino final adonde se dirigía la víctima acompañando a su hermano, el conductor de la motocicleta, donde la esperó y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aprovechando que la misma cayó al pavimento infirió las referidas estocadas.

4.12. De lo anterior, se concluye que, la Corte *a qua*, no incurrió en error al confirmar la subsunción realizada por el tribunal de primer grado respecto a los tipos penales de tentativa de asesinato, y violencia de género agravada, por lo que, carece de mérito la queja del recurrente.

4.13. En síntesis, del examen de la sentencia impugnada, a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la sentencia impugnada no se enmarca dentro de los parámetros que identifican una sentencia que contenga falta de motivación o motivación contradictoria, en virtud de que los jueces dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente válidas e idóneas tanto en hechos como en derecho, que sustentan el dispositivo de su fallo; por lo que, procede desestimar los medios propuestos, por improcedentes e infundados.

4.14. De este modo, ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, la Corte *a qua* observó el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del imputado-recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.15. Por todo lo antes expuesto, y contrario al parecer de la parte recurrente, se verifica que en el caso no se ha producido vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, la pena fue impuesta dentro de los límites previstos por la ley, debidamente motivada y acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, a excepción de lo decidido respecto a la calificación jurídica, esta Corte de Casación no tiene nada más que reprochar a la Corte *a qua*, toda vez que dicha alzada estableció las respuestas correspondientes a las quejas del recurrente con una motivación jurídicamente adecuada, razonable, contrario a lo externado por este.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.16. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; Así mismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00443 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Cuarto: Cuenta con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2022-EPEN-00179
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- El 12 de abril de 2021, aproximadamente siendo las 12:00 p.m., la víctima [redacted], se desplazaba en una motocicleta

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

por la [redacted], conducida por su hermano [redacted], ya que, este último necesitaba atenciones médicas. En ese momento, el imputado [redacted], ex pareja de la víctima, quien se encontraba en un colmado los vio pasar, les rebasó y los espero en la entrada del Hospital con actitud sospechosa, aparentando portar un objeto oculto.

- Al percatarse el hermano de la víctima, intentó regresar y devolverse, pero estaba mojado y el motor resbaló, la víctima cayó al pavimento con miedo, pues ya había recibido amenazas de muerte de parte del imputado, inmediatamente, el acusado se abalanzó sobre ella portando un arma blanca tipo cuchillo y le propinó tres puñaladas, tras lo cual emprendió la huida, dejándola gravemente herida.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 2, 295, 297, 298 y 309 del Código Penal dominicano; y 83 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, consistente en tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó la sentencia penal número 962-2025-SSEN-00070, el 15 de abril de 2025, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted], por violación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309 numerales 1, 2 y 3 literales b) y e) del Código Penal dominicano; lo condenó a cumplir la pena de 20 años de prisión y acogió indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, en favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00443, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 16 de septiembre de 2025, que rechazó el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena.

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, a saber: testimonios de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], aunados a las pruebas documentales, periciales e ilustrativas consistentes en: 1) Informe pericial psicológico

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de riesgo núm. 447-2021, de fecha 30 de julio de 2021; 2) Informe pericial psicológico de valoración de daño en adultos núm. 447-2023, de fecha 7 de febrero de 2023; 3) Reconocimiento médico legal núm. 423-2021, de fecha 13 de julio de 2021, a nombre de la víctima [redacted]; y 4) Tres (03) bitácoras fotográficas de la víctima [redacted]; estableció como hechos probados los siguientes: *Que en fecha 12/07/2021 el imputado* [redacted]*, premeditó y asechó a la víctima* [redacted]*, y le produjo heridas de arma blanca con el fin de quitarle la vida, ya que anteriormente la había amenazado con matarla, hasta el punto de que esta no salía sola de su casa por temor a que este ejecutara sus amenazas, lo cual ha quedado probado mediante las declaraciones de la víctima testigo y del testigo* [redacted]*, testigos presenciales así como con las pruebas de tipo documental y pericial presentadas y que previamente han sido valoradas; luego escapa del lugar, y es apresado meses después, cuando ya había madurado la coartada de los hechos que presenta en juicio; así se preparó de modo que pudiera salir del lugar cubriéndose de la realización de la acción delictiva, todo lo cual se frustró, pues se comprobó que el imputado y no otra persona fue el ejecutor de los hechos y en su forma elegida.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309-1, 309-2, 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato, violencia contra la mujer en razón de su género y violencia intrafamiliar agravada", en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de veinte (20) años de prisión y al pago de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como forma de resarcir los daños físicos y morales causados a la agraviada. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó en todas sus partes la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309-2, 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contemplan los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agravada", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pública o privada, ***en razón de su género***[1]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[2]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o*

[1] Resaltado nuestro
[2] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada y los demás testigos, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 2, 295, 296, 297, 298, 302 y 309-2, 309-3 literales B y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que contempla los tipos penales de "tentativa de asesinato y violencia intrafamiliar agravada", por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 197-1-EPEN-00237-2023
Rec. Yeral Jaminto o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0355

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Yeral Haminton Rosario, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00603, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o Yeral Haminton o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que luego de verificar cada uno de los vicios denunciados en el presente recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales que se vierten en dicho recurso de casación en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Qué este tribunal, luego de comprobar el vicio de procedimiento planteado en el presente recurso de apelación [sic], proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00603 de fecha 25 de octubre de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Pedro de Macorís; y, por vía de consecuencia, ordene un nuevo juicio del proceso seguido en contra del imputado [redacted]. *Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado* [redacted] *o Yeral Haminton Rosario están siendo asistido por la Defensa Pública.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *o Yeral Haminton o* [redacted], *toda vez que la motivación dada por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta que puede verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación. Además, el hoy recurrente no probó los medios invocados en su recurso, pues no se verifica en la decisión inobservancia o arbitrariedad que hagan estimable las quejas ante el tribunal de derecho.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted] o Yeral Haminton Rosario, depositado en la secretaría de la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Corte *a qua* el 2 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00365, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 24 de marzo de 2026, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de agosto de 2023, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted], por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 7, 8, 9, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual, mediante la resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-144, de fecha 28 de noviembre de 2023, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el recurrente [redacted], por presunta violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 7, 8, 9, 28 y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 961/2024/SSEN/00053, el 21 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Por mayoría se declara al nombrado* [redacted] *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-D, 5-A, 6-A, 7, 8, 9, 28, y 75 y párrafo II de la ley 50-88, en perjuicio de Estado Dominicano, en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de siete (07) años de reclusión y al pago de una multa de RD$50,000,00. pesos dominicanos.* ***TERCERO:*** *Se declaran las costas penales de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un representante de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial de La Romana.* ***CUARTO:*** *Se Ordena la destrucción e incineración de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, que reposa en el proceso [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado, hoy recurrente, interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00603, el 25 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted] *VÁLDEZ PEREYRA, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y/o YERAL HAMINTON y/o* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961/2024/SSEN/00053, de fecha veintidós (21) (sic), del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por el imputado haber sido*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *asistido de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15 [sic].*

2. El recurrente Yeral Jaminyo Rosario o Yeral Haminton Rosario, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a los medios recursivos planteados en el escrito de recurso de apelación. Artículos 24, 417.2 del Código Procesal Penal [sic].*

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La motivación de una sentencia constituye una de las garantías mínimas del debido proceso que debe ser observada por los juzgadores al momento de decidir, toda vez que, esto asegura que las partes envueltas en un litigio conozcan las razones que llevó al tribunal a emitir una decisión. Los jueces están en la obligación de referirse a los pedimentos o las conclusiones vertidas por las partes. Una sentencia carente de motivación se convierte en una sentencia arbitraria.* ***Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en sentencia fundada en***

prueba obtenida ilegalmente, basado en violación a la cadena de custodia de la prueba ocupada y el principio de mismidad, en violación a los artículos 68 y 69.8 de la Constitución y artículos 7, 18, 26, 166 y artículo 6 del Decreto 288-96. *Este medio planteado en síntesis la defensa técnica denunciaba a la instancia de alzada violación al principio de legalidad, en el entendido de que de acuerdo a lo establecido por el testigo, le planteamos a la Corte a qua que al momento de la valoración de este testimonio el voto mayoritario del tribunal que emitió la sentencia principal inobservó y pasó por alto el hecho principal de la violación a la cadena de custodia y el principio de mismidad probatoria que impera en este tipo penal, precisamente en procura de evitar la probabilidad de alteración, manipulación, sustanciación, contaminaciones o destrucciones de la prueba del delito, desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de esta evidencia in situ o en el lugar, hasta la presentación del debate, precisamente para que esta al momento de ser analizada llegue tal cual fue ocupada al instituto de ciencias forense Inacif y poder emitir un dictamen pericial, en procura de que sea la misma cosa que se ocupó y la misma cantidad también, respecto de la que se está ofertando al tribunal. A esto la Corte no dio ningún razonamiento ni motivo con razones de hechos y de derecho el porqué del rechazo de dicho medio recursivo, pues estableció simplemente lo siguiente: […]. Como puede advertirse solo hace una copia y pega de la norma, sin razonamiento de por qué entiende que no se violentó el principio de legalidad, siendo esto una de las patologías de impresión de las premisas normativas por Copia y Pega de los fundamentos.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; en violación a los artículos 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal. *El tribunal de alzada no ofrece motivaciones de derecho respecto a este medio recursivo, al establecer lo siguiente: "14. Que en relación al segundo medio planteado por el recurrente, la Corte lo rechaza por entender que no existe error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, ya que a consideración de esta Alzada las mismas fueron ofertadas por el órgano acusador en su escrito y obtenida de manera lícita y a su vez fueron valoradas por el tribunal de marras conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido no se vislumbra ningún error en su valoración". En síntesis, respecto al segundo medio planteado en nuestro escrito de apelación, la Corte a qua deja sin ningún tipo de respuesta ni razonamiento, al planteamiento denunciado por la parte recurrente, pues como se vislumbra, no razonó nada de lo planteado en el medio recursivo, fue muy genérico sobre la base de error de la valoración de las pruebas, pues lo que le establecimos fue lo siguiente, es decir, que a la hora de la valoración conjunta de esta prueba, el tribunal da valoración a la parte que le conviene de lo declarado por el testigo, solo hay que comparar lo que suscribió en la sentencia y lo que fue recogido en el acta de audiencia instrumentada por la infrascrita secretaria que tiene fe pública. Decimos esto, porque el tribunal en la valoración conjunta del acta de registro con las declaraciones desarrolladas por el testigo agente, erra estableciendo de que ambos agentes llevaron a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cabo el registro del imputado, donde bien dijo el agente testigo que solo estuvo de testigo que fue su compañero, pero aunque esto no pareciera tener tanta relevancia, si hacemos un análisis de lo que el tribunal ponderó, está poniendo en manos de un testigo las actuaciones de otro, siendo que jamás un testigo puede establecer las circunstancias de un hecho como si fuese el actuante. Justamente por eso da una mala interpretación y por consecuencia un mal valor pues dice que se apoya en el acta de registro con lo declarado con el agente, donde de haber hecho un correcto análisis de las pruebas y por lógica el tribunal por mayoría, hubiese advertido que en ninguna parte del testimonio como podrá advertir ahora a también esta honorable corte, el testigo menciona el peso de las sustancias, sino como un mero ejercicio mental de haberse aprendido las cantidades en el acta previamente, lo que debió llamar la atención al tribunal, pues si el solo fue el testigo, y las sustancias se contaron en el cuartel, y a quien le devolvieron la sustancia luego de habérsela entregado al encargado para que procediera a contabilizarlas fue el agente actuante, crea la duda racional de que no era posible que este agente supiera las cantidades si dijo que no se encontraba en el lugar del operativo. por lo que bien marcado está la mala valoración de este testimonio por parte del tribunal para condenar al imputado. Pues de haber aplicado la máxima de la experiencia, el voto mayoritario jamás debió darle credibilidad a las declaraciones de un testigo que primero dice que el imputado fue arrestado por presentar un perfil sospechoso, supuestamente porque estaba sentado con una mochila, en un área universitaria, que no comprendemos que tipo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sospecha causaría eso pues es lo usual, por tratarse de un área donde hay estudiantes, pero lo más curioso de todo es que quien supuestamente ve la actitud nerviosa del imputado fue el agente actuante quien brilló por su ausencia en el desarrollo del juicio, es decir este detalle no lo obtuvo de propia mano de quien realizó este ejercicio mental que solo está en su fuero interior. Que cometió el tribunal que dictó la sentencia principal, en el entendido principio de inmediación, por la valoración conjunta sobre elementos de pruebas que no fueron sometidos a la contradicción ya que fueron excluidos en fase intermedia. Dicha corte de alzada no dio motivaciones acordes al medio planteado, donde jamás una sentencia puede sostener la seguridad jurídica de un debido proceso sobre elementos de pruebas que no formaron parte en el desarrollo del juicio. De lo que se puede colegir que los jueces de Alzada no justifican la valoración de las pruebas, así como tampoco justifican los supuestos hechos probados, lo que es un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del CPP. Según el cual la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, debe expresar el contenido de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación. Por lo que el tribunal para valorar positivamente las declaraciones incurre en notables debilidades ya que utilizó aspectos de carácter subjetivo y con ello aplicó lo que es la íntima convicción, descartando lo que es la sana crítica racional que es el sistema de valoración que están llamados a utilizar por mandato del artículo 172 del Código Procesal Penal [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***Con respecto al primer medio****, la Corte luego de haber analizado el mismo, entiende que lo planteado por el recurrente no tiene asidero jurídico, ya que no se advierte la falta cometida por el tribunal a quo, porque el mismo ha aplicado de manera correcta lo establecido en el artículo 417.2, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15. Que esta Corte observa que los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron observados y aplicados en la motivación de la decisión atacada, donde el tribunal a quo tuvo a bien ponderar adecuadamente el contenido y peso probatorio de las pruebas, en ese sentido, se rechaza dicho medio.* ***Con relación al segundo medio*** *planteado por el recurrente, la Corte lo rechaza por entender que no existe error en la valoración de las pruebas por parte del tribunal a quo, ya que a consideración de esta alzada las mismas fueron ofertadas por el órgano acusador en su escrito y obtenida de manera lícita y a su vez fueron valoradas por el tribunal de marras conforme a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, en ese sentido no se vislumbra ningún error en la valoración.* ***Que respecto al tercer medio****, lo que plantea el recurrente no se vislumbra en el contenido de la sentencia del tribunal a quo de que este haya cometido error de ninguna índole. La Corte pudo bien comprobar que no existe ninguna falta manifiesta en la motivación de la sentencia, sino que la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión emitida fue el resultado de un análisis minucioso y ponderativo de cada una de las pruebas que el tribunal tuvo a bien considerar, lo que fue suficiente para destruir la presunción o estado de inocencia del imputado, en esas atenciones se rechaza dicho medio [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la Corte *a qua* incurrió en:

> *a) Falta manifiesta en la motivación de la sentencia respecto a los medios recursivos planteados en el escrito de recurso de apelación.*
>
> b) *Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en sentencia fundada en prueba obtenida ilegalmente, basado en violación a la cadena de custodia de la prueba ocupada y el principio de mismidad, en violación a los artículos 68 y 69.8 de la Constitución y artículos 7, 18, 26, 166 y artículo 6 del Decreto 288-96.*
>
> b) *Falta de motivación en cuanto al medio recursivo consistente en error en la valoración de las pruebas y en la determinación de los hechos; en violación a los artículos 74.4 de la Constitución; 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin

[1] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, pudiendo observar que, en el primer medio de su instancia recursiva, el recurrente denunció, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal incurrió en vulneración al principio de legalidad. Refiriéndose de manera directa a lo que fue el desahogo probatorio testimonial, una especial atención debe hacer esta Corte al testimonio ofertado por el ministerio público, atención a su teoría de caso y que fue sometida al contradictorio los siguientes elementos de pruebas: Frederlys [redacted], único testigo que declaró. Que, al momento del desahogo probatorio, específicamente el testimonial, al escuchar las declaraciones del testigo [redacted], escuchar el tribunal a quo las declaraciones del agente testigo [redacted], quien estableció: […]. Al momento de la valoración de este testimonio el voto mayoritario del tribunal inobserva y pasa por alto el hecho principal de la violación a la Cadena de Custodia y el principio de mismidad probatoria que impera en este tipo penal, en este tipo penal, precisamente en procura de evitar la probabilidad de alteración, manipulación, sustitución, contaminaciones o*

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

destrucciones de la prueba del delito, desde la ubicación, fijación, recolección, embalaje y traslado de evidencia in situ o en el lugar, hasta la presentación al debate, precisamente para que esta al momento de ser analizada llegue tal cual fue ocupada al instituto de ciencias forense Inacif y poder emitir un dictamen pericial, en procura de que sea la misma cosa que se ocupó y la misma cantidad también respecto de que se está ofertando al tribunal, en atención a lo que planteamos en el párrafo anterior, cuando el testigo' había confirmado que: entregaron la supuesta sustancia al encargado de la operación, quien iba en otro vehículo y que por demás la funda de evidencia abierta sin contabilizar supuestamente, y que encima habían hecho más operativos. El tribunal basa sus motivaciones solamente en que le resultan coherentes y claras. Donde no tiene ningún valor probatorio el hecho de que un agente dígase el testigo, porque se prescindió del actuante, dijera que vio cuando su compañero supuestamente requiso al imputado y le paso la carterita al encargado de la inteligencia, pues ellos andaban en una motocicleta, pero como se trataba de una labor de inteligencia el encargado iba en la camioneta, y por demás estableció que ellos contaron la sustancia en el cuartel, por lo que por lógica matemática, quien supuestamente ocupa la sustancia no puede asegurar que la sustancia que le entregaron al llegar al cuartel se tratara de la misma. que supuestamente ocupo, sino el conto en el lugar ni lleno el acta. Por lo que claramente se evidencia la violación a la cadena de custodia, Por lo que como podrá verificar esta corte en el acta de audiencia que recoge el testimonio completo del agente testigo del registro, que claramente no se cumplió con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *reglas para el manejo y autenticidad de las evidencias por parte del agente, dejando el tribunal a un lado la posibilidad de ninguna garantía a esta cadena de custodia. Cuestión que debió llamar poderosamente la atención del tribunal al momento de la deliberación. Por otra parte, Violenta el consagrado derecho de defensa al imputado, derecho fundamental consustancial al ser humano, por lo que forma parte de nuestra Carta Magna como del Bloque Constitucional, de ahí a que el Tribunal a quo determina que se destruyó la presunción de inocencia con el valor probatorio de esta prueba obtenida de manera ilegal. El tratamiento y razonamiento dado por parte del voto de la mayoría del tribunal a este testimonio a pesar de la violación en gran medida del principio de legalidad, es abismal, ya que estableció que este testigo es coherente y claro, cuando el mismo dio aquiescencia de la magnitud de ilegitimidad de la obtención de dicha prueba consistente en la sustancia ocupada y la manera en que paso de mano en mano y sobre todo de que ni la conto en el lugar del registro por lo que no tiene certeza que lo que le devolvieron en el cuartel era la misma que supuestamente ocupo.*

9. Como respuesta al primer medio del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, la corte estableció lo siguiente: *La Corte luego de haber analizado el mismo, entiende que lo planteado por el recurrente no tiene asidero jurídico, ya que no se advierte la falta cometida por el tribunal a quo, porque el mismo ha aplicado de manera correcta lo establecido en el artículo 417.2, modificado por el artículo 98 de la Ley núm. 10-15. Que esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte observa que los artículos 26, 166 y 167 del Código Procesal Penal, fueron observados y aplicados en la motivación de la decisión atacada, donde el Tribunal a quo tuvo a bien ponderar adecuadamente el contenido y peso probatorio de las pruebas, en ese sentido, se rechaza dicho medio.

10. Luego de cotejar los motivos del primer medio del recurso de apelación interpuesto por el imputado, con la respuesta al medio dada por la Corte *a qua*, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que tiene razón la parte recurrente cuando establece que *la Corte no dio ningún razonamiento ni motivo con razones de hechos y de derecho del porqué del rechazo de dicho medio recursivo, por* lo que se procederá a acoger este punto denunciado en el medio de su recurso de casación, toda vez que, tal y como lo dispone el artículo 24 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, *la mención de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación.*

11. Que, conforme a la facultad otorgada a esta Corte de Casación, por el legislador en las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal a, de la normativa procesal penal, procede a declarar con lugar, con respecto a este punto, el recurso de casación y dictar directamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia del caso, en base a los hechos fijados por el tribunal de primer grado y confirmados por la Corte *a qua.*

12. De atenta lectura del recurso de apelación se advierte, tal y como ya se indicó en otro fundamento de esta decisión, que el imputado Yeral Rosario, alegó en el primer medio de su instancia recursiva que e*l tribunal incurrió en vulneración al principio de legalidad. Refiriéndose de manera directa a lo que fue el desahogo probatorio testimonial. Que al momento de la valoración de este testimonio el voto mayoritario del tribunal inobserva y pasa por alto el hecho principal de la violación a la Cadena de Custodia y el principio de mismidad probatoria que impera en este tipo penal*.

13. Del examen minucioso de las piezas que forman el caso, se puedo observar, que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado a los fines de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado fueron los siguientes: **a)** Testimonio del agente [redacted]. **b)** Acta de registro de persona, de fecha 20 de abril de 2023. **c)** Acta de arresto flagrante de fecha 20 de abril de 2023. **d)** Certificado de Análisis Químico Forense número SCl-2023-05-12-007900, de fecha 05-05-2023, expedido por el Inacif; pruebas admitidas por el juez de la instrucción luego de haber comprobado que fueron obtenida por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal[3], tal y como se comprueba en la Resolución penal núm. 197-1-2023-SRES-144, de fecha 28 de noviembre de 2023, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, a saber:

> *En apoyo a su acusación el Ministerio Público, cuya oferta probatoria fueron descrita en otra parte de la sentencia, las cuales y luego de un análisis de legalidad, pertinencia, necesidad e idoneidad, entendemos que cumplen con los requisitos antes señalados, por ser presentados en tiempo hábil, en original, sin alteraciones o borraduras, además de que se desprenden del proceso seguido al imputado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 294 del Código Procesal Penal y la resolución 3869-2006 emitida por nuestra Suprema Corte de Justicia. […]. Segundo: Se Admite, para presentarlas en juicio las pruebas siguientes aportadas por el Ministerio Público: Testimoniales 1- [redacted], Agente de la DNCD, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad 402-[redacted], localizable en la 26 compañía en el Palacio de la Policía Nacional, de esta ciudad de La Romana. 2- [redacted], agente de la DNCD, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad [redacted], localizable en la 26 compañía en el Palacio de la Policía Nacional, de esta ciudad de La Romana. Documentales: 1- Acta de registro*

[3] Art. 169 Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de personas, de fecha veinte (20) del mes de abril del dos mil veintitrés (2023), levantada por [redacted], agente DNCD, P.N. (agente actuante) y [redacted], DNCD, P.N. (Testigo), a cargo de [redacted] y/o [redacted]. 2- Acta de arresto por infracción flagrante, de fecha veinte (20) del mes de abril del dos mil veintitrés, levantada por [redacted], DNCD, P.N. (agente actuante) y [redacted], DNCD, P.N. (iestigo), a cargo de [redacted] y/o [redacted]. C) Periciales: 1- Certificado de Análisis Químico Forense, expedido por el Instiuto Nacional de Forense (Inacif), marcada con el número SC1-2023-05-12-007900, de fecha cinco (5) del mes del dos mil veintitrés (2023).*

14. Sobre la legalidad de las pruebas, establece el artículo 26 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, que "Los elementos de prueba solo tienen valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de este código. Párrafo. El incumplimiento de esta norma puede ser invocada en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias legales, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho".

15. Que, el tribunal de primer grado, luego de comprobar que los medios de pruebas transcritos anteriormente fueron obtenidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medio lícito y conforme a las disposiciones contenidas en la normativa procesal penal, procedió a valorarlos conforme a la sana crítica, no advirtiendo esta alzada, al igual que el tribunal del juicio, violación al principio de legalidad en cuanto a su obtención.

16. En lo que concierne a la denuncia del recurrente con respecto a la violación a la cadena de custodia, es importante sindicar, que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia "consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales a los fines de garantizar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo".

17. A los fines de probar la supuesta violación a la cadena de custodia alegada por el recurrente, esta sede casación procedió a examinar las piezas que forman este proceso, pudiendo observar que del contenido del acta de registro de persona de fecha 20 de abril de 2023, se hace constar que al ser requisada la cartera color gris con negro que

llevaba el imputado en su hombro izquierdo, **en su interior contenía**: "la cantidad sesenta y cuatro (64) porciones de vegetal, de las cuales (40) estaban envueltas en recortes de fundas plásticas de color negro, (17) envueltas en recortes de fundas plástica de color azul y (7) empacadas en fundas plástica transparente tipo Ziploc, treinta y nueve (39) porciones de material rocoso, de las cuales (34) estaban envueltas en recortes de fundas plásticas de color rosado con rayas transparente, y (5) envueltas en recortes de fundas plásticas de color azul con rayas transparente; diecinueve (19) porciones de un material pastoso, envueltas en recortes de fundas plástica de color amarillo, y diez (10)pastillas de color amarillo con la forma geométrica de trapecio, de las cuales (6) estaban envueltas en recortes de fundas plásticas de color azul con rayas transparente, y (4) empacadas enfundas plásticas transparente tipo Ziploc; un (1) frasco plástico transparente con tapa de color amarillo conteniendo en su interior sesenta y cinco (65) porciones de polvo, sustancias controladas, de las cuales (33) estaban envueltas en recortes en fundas plástica de color rosado con rayas transparente, (22) envueltas en recortes de fundas plástica de color negro con rayas transparente, y (10) envueltas en recortes de fundas plástica de color blanco".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. También se avista que la cantidad de la sustancia ocupada en la cartera que llevaba el imputado al momento de su arresto, según se hace constar en el fundamento anterior, resultó ser la misma cantidad que fue enviada al Instituto Nacional de Ciencias Forense para su análisis, donde, según certificación emitida por el Inacif, se analizaron: "**EVIDENCIA No. 1** (10 pastillas de color amarillo) Las muestras de las partillas analizadas son metanfetamina y cafeína, 5.62 gramos. **EVIDENCIA No. 2** (64 porciones de vegetal envueltas en recortes de fundas plásticas de color negro, azul y en fundas tipo ziploc) Las muestras de vegetal analizada son de cannabis sativa, (marihuana), 110.01 gramos. **EVIDENCIA No. 3** (39 porciones de material rocoso envueltas en recortes de fundas pasticas de color rosado con rayas transparentes y azul con rayas transparentes) Las muestras de material rocoso analizado son de cocaína base Crack, 19.15 gramos. **EVIDENCIA No. 4** (19 porciones de material pastoso envueltas en recortes de fundas plásticas de color amarillo) Las muestras del material pastoso analizado es la resina de canabis (hachiís), 19.03 gramos. **EVIDENCIA No. 5** (15 porciones de polvo envueltas en recortes de fundas plásticas de color rosado con rayas trasparentes y negro con rayas transparentes) Las muestras de polvo analizado son de cocaína cloridratada, 12.16 gramos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

EVIDENCIA No. 6 (50 porciones de polvo envueltas en recortes de fundas plásticas de color rosado con rayas transparentes y negro con rayas transparentes) en las muestras de polvo analizadas no se detectó sustancias controladas, 38.04 gramos. Comentario(s): De las sesenta y cinco porciones de polvo recibidas por el laboratorio, quince resultaron positivas a cocaína y cincuenta resultaron ser sustancias no controladas. Además, el laboratorio recibió un envase plástico, una cartera y varias fundas ziploc. Estas sustancias se recibieron embaladas en a la funda de evidencia no. D0172966"; por lo que contrario a lo alegado por el recurrente, no se evidencia que las sustancias ocupadas y analizadas fueran diferentes a la sustancia ocupada, o que estas fueran adulteradas o que se haya vulnerado la cadena de custodia como erróneamente establece.

19. Que a los fines de justificar la supuesta violación a la cadena de custodia, establece la defensa que: *el tribunal inobserva y pasa por alto el hecho principal de la violación a la cadena de custodia y el principio de mismidad probatoria que impera en este tipo penal, cuando el testigo había confirmado que entregaron la supuesta sustancia al encargado de la operación, quien iba en otro vehículo;* alegato que no prueba que la evidencia ocupada haya sido contaminada u obtenida a través de alguna actividad procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defectuosa o que no se haya cumpliendo con la formalidad requerida por las normas legales.

20. Continuando con el fundamento anterior, también pudo observar esta Segunda Sala, que el testigo manifestó por ante el tribunal de primer grado, "entramos la sustancia en la funda y le ponemos el nombre de la persona para que no se nos arme un lío. Se la entregamos al comandante". "Contamos la sustancia en el cuartel", de lo que se confirma el imputado estuvo presente al momento del arresto del imputado y de la ocupación de la sustancia ilícita, la cual fue enviada al Inacif, según se hace constar en el Certificado de Análisis Químico Forense, "Estas sustancias se recibieron embaladas en a la funda de evidencia no. D0172966", dándose cumplimiento a lo establecido por la ley.

21. Es bueno señalar sobre ese aspecto, que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional, por la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan procederes manifiestamente arbitrarios, ya sea por parte del Estado o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por sectores particulares, situación que tampoco se aprecia en el presente proceso.

22. La doctrina ha sostenido el criterio siguiente, al cual se adhiere esta sala, que: "Ya que ahí se encuentra precisamente la justificación que da origen al concepto jurídico que se denomina cadena de custodia de la evidencia, cuyo fin esencial es la certidumbre de que la evidencia decomisada no ha sido alterada o sustituida por otra durante el desarrollo del proceso"[4]. Razón por la cual procede desestimar este alegato propuesto en el primer medio del recurso de apelación.

23. Con respecto al segundo y tercer medio del recurso de apelación, a través de los cuales denunció el recurrente, *errónea valoración de las pruebas, que el tribunal no aplicó al momento de la valoración conjunta y armónica de la prueba, la sana critica razonada*, esta Sede Casacional no advierte falta de motivación, tal y como se observa en el fundamento 4 de esta decisión, donde la Corte *a qua*, aunque fue escueta, sí dio respuesta al segundo y tercer medio propuesto en su recurso de

[4] Cadena de custodia de la prueba. Su relevancia en el Proceso Penal. - J. [redacted]. - Pág. 18.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, no advirtiéndose con respecto a este punto la alegada falta de motivación.

24. Sobre la denuncia del recurrente con respecto al motivo de su arresto, es preciso señalar, que según las declaraciones dadas por el testigo [redacted] por ante el tribunal de primer grado, agente actuante en dicho arresto, se procedió a arrestar al imputado por la actitud que mostró al momento de notar la presencia de los agentes, estableciendo que: *Se estaba haciendo un operativo porque nuestros superiores tenían previas informaciones de que personas desconocidas se estaba dedicando a la venta de sustancia controladas. Por el cual luego de varios operativos fuimos a esa zona, donde el imputado al notar la presencia del equipo de la DNCD, mostró un perfil sospechoso, se puso nervioso con mirada esquiva, por lo que cual, mi compañero le advirtió que lo iba a requisar porque se sospechaba que entre sus ropas había sustancia ilícita. Cuando fue requisado, revisó la carterita que tenía en el hombro izquierdo notó que había sustancia ilícita y fue arrestado y se le leyeron sus derechos. […]. Tenemos las actas, tienen mi firma, mi compañero se llama* [redacted]. *Eso fue el 20/4/2023. El imputado estaba sentado cuando llegamos. Yo iba en un motor con mi compañero. Mi compañero vio el perfil sospechoso. Él vio a la persona. Esta sentado en la acera. Apresamos por la OIM solo a él. Mi compañero fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien vio que al imputado que esquivó la mirada y se puso nervioso, mi compañero me topó y me dijo. Luego que lo miré se puso nervioso.

25. De lo anteriormente transcrito se advierte que el imputado mostró con su actuación sospecha fundada que provocó que el agente conjuntamente con su compañero se le acercaran, donde, según las propias declaraciones del testigo, el otro agente que lo acompañaba le advirtió al imputado de la requisa, por la sospecha fundada en la actitud mostrada cuando notó la llegada de los agentes, revisándole la cartera que tenía entrelazada en el hombro izquierdo, y encontrándole sustancias narcóticas dentro de la misma, por el cual se procedió a su arresto flagrante, no advirtiendo esta alzada violación legal ni constitucional en cuanto a dicho arresto.

26. Otro vicio alegado por el recurrente es con respecto a que el testigo no fue quien le advirtió al imputado sobre el registro, ni quien revisó la cartea que este portada, sino el otro agente que no compareció al plenario, sin embargo, este alegato no anula su testimonio ni el fallo dado por el tribunal de primer grado, en razón de que se trató de un testigo presencial que, según se advierte de sus declaraciones y de las actas levantadas al respecto, estuvo presente durante el arresto, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

registro que se le hizo al imputado y cuando se ocupó la sustancia ilícita que llevaba dicho imputado, al cual el tribunal le dio valor probatorio, luego de comprobar que: "aportó detalles necesarios y fue coherente al establecer las razones por las cuales retuvieron al imputado y por qué lo requisaron y apresaron, al ocupársele varias porciones con diversos tipos de sustancias prohibidas, situación que quedó asentada y corroborada en las actas que se levantaron al efecto"; por lo que procede desestimar el punto alegado por improcedente e infundado.

27. Sobre la valoración probatoria esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano"[5].

28. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario[6].

29. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[7]

30. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

31. En el caso quedó claramente probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

condenado; por lo que, como se ha visto en el presente caso, con respecto a la valoración probatoria, la ley fue correctamente aplicada, por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada.

32. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, solo en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente con respecto al primer medio del recurso de apelación, y en vía de consecuencia, conforme a lo que dispone el artículo 444.2.4 del Código Procesal Penal, se dicta, sobre este punto, directamente la sentencia y rechaza el primer medio propuesto en el recurso de apelación, Confirmando los demás aspectos de la decisión impugnada.

33. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por haber sido asistido por la defensa pública.

34. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] o Yeral Haminton Rosario, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00603, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; solo en cuanto a la falta de motivación alegada por el recurrente con respecto al primer medio del recurso de apelación.

Segundo: Dicta, sobre este punto, directamente la sentencia y rechaza el primer medio propuesto en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de apelación, por los motivos expuesto en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00178
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0382

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la [redacted], imputado y civilmente demandado, contra el auto núm.334-2025-TAUT-00459, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *y MIGUEL ALEJANDRO PEGUERO RAMÍREZ, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted] *(A) EMILIO, contra la Sentencia núm. 185-2024-SSEN 00178, de fecha Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00178, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia núm.185-2024-SSEN-00178, el 9 de julio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de haber violentado el artículo 1 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Realizado y No Pagado y Trabajo Pagado y No Realizado, que hace aplicable las penas del artículo 401 del Código Penal dominicano,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en perjuicio de la señora [redacted], por lo que lo condenó a una pena de dos (2) años de reclusión menor, siendo suspendida de forma total, y al pago de una multa a favor del Estado dominicano por el monto de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), y al pago de un millón doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,250,000.00) por daños y perjuicios.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00282,emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de marzo de2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente, así como el de la parte recurrida y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma tengáis a bien declarar bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido incoado en tiempo hábil y de acuerdo con la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien revocar las disposiciones del auto número 334-2025-TAUT-00459, de fecha 11de julio de2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por vía de consecuencia, ordenar a la Cámara Penal de la citada corte, fijar formal audiencia para conocer del recurso de apelación en contra de la sentencia númeronúm.185-2024-SSEN-00178, de fecha 9de julio de2024.*

1.4.2. El Lcdo.[redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechace o declare inadmisible el recurso de casación interpuesto en contra del auto núm. 334-2025-TAUT-00459, por defecto, que rechace el recurso de casación interpuesto en contra de este auto. Segundo: Que ratifique en todas sus partes la sentencia terminal 00178. Tercero: Que declare o condene a la parte recurrente al pago de las costas del presente proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Escuchado el Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Acción privada.*

Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

Único medio: *cuando la sentencia es manifiestamente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

infundada.

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su auto número 334-2025-TAUT-00459,de fecha 11-07-2025, se limitó a fundamentar su decisión en una SIMPLE lectura de nuestro recurso de apelación alegando que el mismo había sido introducido fuera del plazo que establece nuestra normativa procesal penal, con este accionar la misma ocasiono un daño y por ende en perjuicio, en el patrimonio de [redacted].De la lectura de nuestro recurso de apelación de fecha 17 de septiembre de 2024, alegando que el mismo había sido introducido fuera de plazo, donde señala que a nuestro representado [redacted], le fue notificada la sentencia de marras en fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), cuando lo cierto es que la misma le fue notificada en fecha veintiuno (21) de agosto, haciendo en el cómputo de los día hábiles, nos da un total de veinte (20) días hábiles que son precisamente los días que establece el artículo 418.- (modificado por la ley No. 10-15, del10 de febrero de 2015, G.O, No. 10791), y para demostrar nuestro alegato en este escrito memorial hemos aportado el acto de alguacil número 1545-2024, donde se notifica la sentencia número 185-2024-SSEN-00178, de fecha 09-07-2024, de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito, del protocolo del Ministerial Wiston [redacted] [redacted], Alguacil Ordinario del Juzgado de Instrucción de La*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el imputado [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...]A que de una simple lectura de los documentos que obran en el expediente se establece que la Sentencia núm. 185-2024-SSEN-00178, de fecha Sentencia núm. 185-2024 SSEN-00178, de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), la cual le fue notificada en fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), al imputado [redacted] (A) EMILIO, siendo su recurso de diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); de donde se desprende que el recurso debe ser declarado inadmisible por haber sido interpuestos fuera del plazo que establece a tales fines el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 10-15.[sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen al presente proceso: *La parte imputada,* [redacted] *y la parte querellante* [redacted] *realizaron un acuerdo en el cual se compromete la primer parte a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

construir una (1) casa, de dos (2) niveles, de más o menos cien (100) metros cuadrados el primer nivel, con un (1) dormitorio, una (1) sala cocina, un (1) baño, una (1) marquesina para dos (2) vehículos, y una (1) piscina, en el segundo nivel de cien (100) metros cuadrados, con dos (2) dormitorios, un (1) baño, una (1) sala, y una (1) terraza, dentro del inmueble [redacted]; el precio pactado para la construcción fue de ciento cincuenta mil dólares norteamericanos (US$150,000.00), comprometiéndose la parte querellante a realizar los siguientes pagos: Una (1) primera partida del 50%, equivalente a cuarenta y cinco mil dólares norteamericanos (US$45,000.00), para iniciar la obra, al realizar las firmas del presente contrato; una (1) segunda partida del 25%, que serán pagadas al mes siguiente del inicio de la obra, o sea treinta (30) días después de iniciada la obra; una (1) tercera partida del 30%, al transcurrir sesenta (60) días, después de iniciada la obra; una (1) cuarta partida del 15%, los cuales serán pagados al finalizar la obra, partiendo de la fecha del inicio de la obra. Que, entre ambas partes, es decir, la parte querellante y la parte imputada, ha quedado comprobado que existía una relación contractual, lo cual no ha sido desmentido por ninguna de las partes, que la parte imputada no ha podido demostrar que terminó la obra para la cual fue contratado, y que ha violentado de forma desproporcional el contrato suscrito en fecha 6/8/2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Adentrándonos en el conocimiento del recurso de que se trata, esta Suprema Corte advierte que, en su único medio de casación propuesto, [redacted] argumenta, esencialmente, que*la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en su auto número 334-2025-TAUT-00459, de fecha 11-07-2025, se limitó a fundamentar su decisión en una simple lectura de nuestro recurso de apelación alegando que el mismo había sido introducido fuera del plazo que establece nuestra normativa procesal penal, con este accionar la misma ocasionó un daño y por ende un perjuicio, en el patrimonio de* [redacted].

4.3. Ante todo, es menester establecer que las peculiaridades que envuelven el presente caso se insertan en un recurso de casación en contra de una decisión administrativa, donde al realizar la labor de evaluación de las formalidades del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], la alzada decretó la inadmisibilidad de este por ser incoado de forma tardía.

4.4. Del estudio y ponderación del auto emitido por la Corte *a qua,* se advierte que esta declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], basándose, según se puede deducir de las motivaciones ofrecidas y el dispositivo, que el mismo fue

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

incoado fuera del plazo establecido por el artículo (418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 vigente al momento), (actualmente artículo 434 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana),tomando como punto de partida para declarar su inadmisibilidad el 6 de agosto de 2024, fecha en que fue notificada la sentencia de primer grado en su persona, emitido por la secretaria auxiliar de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, y que frente a la fecha en que fue depositado el recurso, a saber, en fecha 17 de septiembre de 2024, el plazo para accionar en apelación estaba vencido.

4.5. Esta Corte de Casación ha establecido de manera constante el criterio de *que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, el artículo 341 en su parte in fine establece con claridad: [...]La sentencia se considera notificada con la lectura íntegra de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa; dicha notificación estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se dé lectura de la decisión, y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario[1].

4.6. Contrario a lo argumentado por el recurrente en su instancia recursiva ante esta Segunda Sala, no existe vulneración a derecho alguno o preceptos constitucionales que hagan anulable la decisión de la alzada, toda vez que puede verificarse que entre los legajos que conforman el presente proceso, existe constancia que da por establecido que la decisión de primer grado fue notificada por la secretaria del tribunal de primer grado en fecha 6de agosto del año 2024, a partir de la cual iniciaba el plazo para la interposición del recurso de apelación, no como manifiesta el recurrente que la notificación fue en fecha 21 de agosto del año 2024, siendo esta posterior y actuando el ministerial a requerimiento de la parte recurrida del proceso en cuestión la señora [redacted], pues es por ello que ya no contaba con tiempo hábil para impugnar la decisión recurrida, depositando dicha instancia fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, conforme al cual: "La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su

[1]Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]- SSEN-01072 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

notificación", lo que en la especie fue observado por la Corte *a qua* previo a inadmitir dicho recurso.

4.7. Conviene precisar que el Tribunal Constitucional dominicano, refiere sobre el particular lo siguiente: "En el presente caso, nos hemos percatado de que el órgano jurisdiccional no solo cumplió con el mandato que impone la ley, sino también con lo que indica la resolución núm. 1732-05, que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, el cual en sus artículos 6 y 10 dispone que: Artículo 6. Notificación en audiencia. La notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes. Artículo 10. Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. Cualquier persona que en su calidad de empleado del recinto carcelario reciba la notificación se considerará como su destinatario. La notificación o citación contendrá un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apercibimiento al custodio sobre su responsabilidad de garantizar que el imputado comparezca en el día, lugar y hora fijado"[2].

4.8. Continúa agregando el referido órgano constitucional que: "… este Tribunal Constitucional sostiene que al haberse considerado válida, conforme a los alcances de la norma, la notificación hecha al imputado, realizada previamente, dicha actuación procesal es el punto de partida de los plazos para el ejercicio de los recursos…"; en tales aspectos, partiendo de los lineamientos esbozados por el máximo intérprete de nuestra carta sustantiva, no se ha verificado la alegada violación invocada por el imputado recurrente, máxime, cuando esta alzada ha comprobado que el obrar de la Corte *a qua* fue correcto, al proceder conforme a la ley, declarando inadmisible por extemporáneo el recurso de apelación, toda vez que la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, se le notificó en su persona.

4.9. Esta Segunda Sala entiende preciso indicar, que el derecho al recurso es la prerrogativa que corresponde a toda persona que interviene en un proceso judicial de impugnar las decisiones rendidas ante el propio tribunal que las dictó o ante otro tribunal de jerarquía superior,

[2] Sentencia núm. 0400/16, de fecha 18 de septiembre de 2014 del Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cumpliendo con los requisitos y formalidades legalmente establecidos para su admisibilidad; y con ello, el derecho a recurrir solo podrá ser transgredido por la existencia de trabas u obstáculos irrazonables que hagan inexistente el ejercicio de una vía recursiva[3].

4.10. Dicho lo anterior, procede desestimar el medio recursivo planteado y, en consecuencia, se impone el rechazo del recurso de casación interpuesto por [redacted], y se confirma el auto impugnado por ser correcto su dispositivo, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00904 del 31 de agosto del 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00178
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra el auto núm. 334-2025-TAUT-00459, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 185-2022-EPEN-00178
Rc.[redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero**: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MMS/Lfbq/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 668-2023-EMC-00072
Rcs: [redacted] y la Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0372

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula

de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado; y 2) Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo, con domicilio en la avenida [redacted], núm. 27, sector Cabilma del Este, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN 00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano [redacted] (El gordo, La Brisa), por conducto de su abogado de la defensa pública Lic. [redacted] en fecha siete (07) de mayo del año 2024; en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 952-2024-SSEN-00002 de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito*

> *Judicial de Monte Plata, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada en cuanto a la modalidad del cumplimiento de la pena, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al imputado [redacted] (El gordo, La brisa), de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 66, 67 y 71 de la Ley 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condena a la pena de cinco (05) años de prisión, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia núm. 952-2024-SSEN-00002 de fecha dieciséis (16) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monte Plata.* ***TERCERO****: EXIME al imputado [redacted] (El gordo, La brisa), del pago de las costas penales del proceso, por estar asistido de un defensor público.* ***CUARTO****: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, una vez transcurridos los plazos legales, para los fines de ley correspondientes.* ***QUINTO****: ORDENA a la secretaria de esta sala, realice las notificaciones correspondientes a las partes. indica que la presente resolución está lista para su entrega [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 952-2024-SSEN-00002 de fecha 16 de enero de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 66, 67 y 71 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de prisión; respecto a las armas ocupadas, ordenó la destrucción de aquellas que no contaban con numeración, a saber: a) Una escopeta marca y numeración no legibles, color negro, con cacha marrón; b) Una escopeta calibre 16, marca y numeración no legibles, color rameado; y c) Un cañón de escopeta, calibre 12 corto; y el decomiso en favor del Estado dominicano de aquellas armas con numeración visible, a saber: a) Una pistola marca PT809, calibre 9mm, modelo Taurus, color negro con plateado, serie núm. TGS89125; b) Una pistola marca Taurus PT92, color negro, serie núm. TZG58768; c) Una pistola marca Carandai, serie G24638, color negro óxido; d) Una pistola marca no legible, color plateado con cacha color negro, serie núm. 89746; y e) Una escopeta marca Marverick, modelo Mossberg, calibre 12, color negro, serie núm. MV82467P.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02312 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por el imputado [redacted], así como por la Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo, y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del recurrente [redacted] y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Acoger cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted] *en favor del ciudadano recurrente, tanto las conclusiones principales como las subsidiarias, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia número 1419-2024-SSEN-00331 de fecha 17 de septiembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, notificada a la defensa técnica en fecha 18 de septiembre de 2024, la cual confirma la sentencia condenatoria. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal dominicano, procediendo a anular la decisión recurrida y dictar sentencia propia ordenando la absolución del imputado hoy recurrente por los vicios presentes en el cuerpo motivador del presente recurso de casación. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones principales, se case la presente decisión emitida por la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

de Santo Domingo, anulando la misma y en consecuencia adecuar la pena conforme los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal y se proceda a adecuar la cuantía de la pena conforme vuestro gran sentido de justicia, pero específicamente que se le adecue la pena a dos (2) años de reclusión, tomando en cuenta las condiciones particulares del imputado y el fin social y rehabilitador de las penas privativas de libertad. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio por tratarse de la Defensa Pública.

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Acoger el recurso de casación presentado por la Dra. [redacted], en contra de la sentencia impugnada, conforme a las comprobaciones y petitorias consignadas por esta en la instancia de recurso objeto de la presente audiencia, y respecto al recurso de casación presentado por [redacted], que sea rechazado en todas sus partes por las consideraciones vertidas también en nuestro escrito, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea rechazado, el recurso de casación presentado por el procesado [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2024, por no valerse por sí mismo los vicios denunciados, toda vez, que contrario a lo aducido en su acción recursiva, el fallo atacado permite verificar que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de las pruebas, sustentando los motivos que justifican su decisión. Segundo: Que sea acogido, el recurso presentado por la Dra. [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00331, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2024, conforme a las comprobaciones y petitoria consignada por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]edo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica (art. 24 Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio:*** *inobservancia de una norma jurídica (art. 339 Código Procesal Penal dominicano) por falta de motivación en la pena impuesta, art. (426 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente [redacted] expone, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] indicamos en nuestro recurso de impugnación […] en cuanto a la imprudencia y negligencia de total buena fe del imputado en ejercer un negocio sin las formalidades de ley, y que su inobservancia nunca estuvo encaminada a la planeación, facilitación, encubrimiento ni ejecución de un crimen delito puesto que este es dueño de una compraventa y en franca violación, hasta del sentido común, puesto que no es conocedor de ni experto en derecho o ciencias jurídicas pues tuvo a bien recibir como artículos de empeño las citadas armas, que incluso algunas fueron llevadas a empeñar por incluso oficiales y personas con porte y tenencia legal que al parecer cometieron las mismas imprudencias, e incluso peor, ya que quien facilita y lleva dichas armas son los que fueron empeñar, no así que nuestro representado haya ido a buscar esas pistolas a la casa de cada uno de los propietarios de dichos artefactos bélicos. […] la Corte a qua debió valorar nuestros argumentos […] que más bien sugiere la falta de educación, o más bien falta de previsión, sin ningún tipo de relevancia penal, […] obviando que dichos bienes muebles tienen características especiales de porte y tenencia, mas no de propiedad, […] no se observa que la corte motivara sustancial y fundamentadamente nuestros medios impugnatorios puesto que igualmente fue señalado ante dicha alzada que […] tribunal de primer grado reconoce y admite que dichos armas fueron "guardadas" no con el fin de ningún ilícito, ni con el fin de quedarse o apropiarse de dichas armas, ya que el negocio y la ganancia de una compra venta no es quedarse con los objetos sino cobrar los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *altos intereses que de manera características estos comercios legalmente constituidos aplican, al igual que los bancos en un préstamo hipotecario, cuyo negocio es el pago de los intereses más el capital del préstamo y no la adjudicación de un inmueble, sin embargo la Corte a qua incurre en el mismo vicio, ya que al observar la página cinco (5) párrafo tercero la desacertada motivación de la Corte a qua se trata de un copia y pega muy sucinto […] la Corte a qua solo se limitó a plasmar el siguiente párrafo como instrumento motivacional sin ejercer un pleno y detallado labor de motivación y fundamentación y su posterior desglose cognitivo, doctrinal y jurisprudencial […].*

2.3 En la exposición de su segundo medio, el recurrente [redacted] relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte a quo incurrió en falta de motivación en la pena al no explicar en la sentencia porque motivo entendieron que la pena consistente en cinco (5) años de reclusión era la que ameritaba, que sólo se limitaron a dar como bueno y válido las ausencia motivacional de primer grado que solo se limitó en plasmar el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sin motivar debidamente las razones que les condujeron a estas, sin establecer una correcta motivación debidamente detallada y sustanciada en donde indicaran por cuales razones en específico ameritaba esta sanción tan desproporcional,*

> *aunque la Corte a quo pretendió subsanar la misma, sin embargo tomando en cuenta las circunstancias específicas del presente proceso, es nuestro entender jurídico procesal que el mismo debe suspendérsele totalmente la pena impuesta por la Corte a qua por los motivos concernientes al rango constitucional del artículo 40 numeral 16 sobre la obligatoriedad del fin rehabilitador de la sanción penal privativa de libertad.[…] se debió valorar que estamos hablando de un ciudadano joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, un amargado y un ser totalmente infeliz. Que una pena de cinco (5) años como en el caso de la especie, no se compadece con la función resocializadora de la pena, […].*

2.4 La representante del Ministerio Público, Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo, propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada (426.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.5 En el desarrollo argumentativo de su único medio, la recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte emitió una sentencia manifiestamente infundada, pues para disminuir la sanción de diez (10) años impuesta por el tribunal de primer grado al imputado […] tomó en consideración, […] Que decir la Alzada que tomó en cuenta el artículos mencionados en el párrafo anterior, para bajar la pena de diez años a cinco años, es de conocimiento público que esta práctica de empeñar armas de fuego se da a diario en este país, no es verdad como refiere la corte, que esta infracción es poco usual y más aún que el imputado no sabía que su actuación era ilegal, que no debió la corte tomar en cuenta o considerar referido artículo y sus numerales, como circunstancias poco usuales para bajar la pena, que el encartado no podía alegar desconocimiento de los riesgos que tenia de empeñar armas de fuego para ganar dinero, por lo que, esta acción la comete en violación de esta norma y que el justiciable no presento ante ninguna autoridad la licencia correspondiente tener armas de fuego sin documentos legales. […] la pena de diez (10) años de prisión impuesta al justiciable [redacted], fue producto de un análisis conjunto de todos los medios de pruebas presentados al juicio, quedando destruida su presunción de inocencia por la presentación de pruebas directas, que caracterizaron el ilícito atribuido a diez (10) años, en perjuicio de Estado Dominicano. Que tomando en cuenta el artículo 339 de Código Procesal Penal dominicano, la sanción de diez (10) años impuesta a la parte imputada por el tribunal de juicio, que es lo que procede por el crimen cometido, lo cual agrava la situación del imputado, que resulta proporcional por el grado de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *lesividad, que dicha pena es la que se ajusta al accionar de los artículos 66, 67 y 71 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5. En este caso procedemos a responder los dos medios planteados como fundamento de su recurso por el recurrente a través de su defensa técnica. Resultando que del análisis de la sentencia recurrida frente a los motivos supra indicados esta Segunda Sala ha podido constatar que: a) El Tribunal a quo determina luego conforme a la valoración integral y conjunta de la prueba testimonial y documental, el Tribunal a quo satisfizo los parámetros de la sana critica, al otorgar credibilidad a la prueba a cargo que logró reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado, reconstrucción de hechos que fue realizada conforme a prueba cuya verosimilidad y credibilidad fue meridianamente fundamentada por el tribunal a quo; en la especie se determina que al imputado le fue realizado un allanamiento, producto del mismo fueron ocupadas cuatro (4) pistolas y tres (3) escopetas, en diversos lugares de la*

casa propiedad del imputado; que producto de dicho hallazgo y posterior incautación el imputado fue arrestado y registrado por este no mostrar la propiedad de dichas armas. b) Que la defensa técnica y material del imputado han decidido realizar una defensa positiva parcial, mediante la cual admiten la acusación formulada por el ministerio público en el sentido de que ciertamente el mismo poseía las armas que le atribuye el ministerio público al imputado; sin embargo, rechazan la acusación por tráfico de arma, alegando que el mismo tiene como negocio una casa de empeño, y este empeñaba dichas armas a las personas que libremente iban a negocio a empeñarla; que esa era una forma de ganarse la vida. su c) Que el tribunal a quo omite la calificación de tráfico de armas, por entender que en el caso de la especie, si bien el imputado se encontraba adquiriendo armas de fuego y piezas por parte de particulares, no menos cierto que las mismas eran adquirida dentro del territorio nacional, eran almacenadas con fines comerciales dentro del país, y las mismas no tenían como destino ser exportadas fuera del país, ni eran importadas desde el exterior con fines comerciales, sino que se trataba de un negocio lucrativo ilícito que consistía en empeñar armas de fuego a sus propietarios y portadores a los fines de generar una ganancia económica producto de dicha actividad ilícita. d) Los argumentos utilizados por el tribunal a quo para fundamentar su sentencia, dan cuenta de que no hubo vulneración ni error alguna en la determinación de los hechos ni la valoración de las pruebas producidas en el juicio; sino que por el contrario establece

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el tribunal a quo que luego de valoración desglosada y conjunta de los medios de prueba realizada de forma sostenida. suficiente, detallada, concatenada con los hechos e indicando las razones por las cuales se le otorga a determinado valor a cada medio de prueba. e) Que, en cuanto a la pena a imponer, la sentencia indica cuales de los criterios establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano fueron considerados en este caso y realiza la subsunción de los mismos, de lo cual advierte esta sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Sala comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; […] 6. Esta Sala es de opinión, que existen circunstancias particulares determinada por el tribunal a quo en este caso, que permiten un tratamiento más benevolente en cuanto a la pena a imponer, considerando algunas de las comprobaciones resaltadas por el propio tribunal, tales como: […] Cuando el tribunal a quo determina que las referidas armas no tienen ningún compromiso vinculación con actos delictivos, […] Considerando igualmente que con la defensa material del imputado y las pruebas valoradas el propio tribunal establece que en este caso se determina que "...el fin último que tenía el imputado con dichas armas luego de vencerse el tiempo por el cual este realizaba el empaño de las mismas a la persona o personas que se la empeñaban […] 7. Esta corte luego de valorar los medios del recurso y analizar la sentencia impugnada es de opinión que procede acoger parcialmente el recurso presentado y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *modificar la decisión impugnada en cuanto a la pena impuesta al imputado* [redacted], *considerando, si bien es cierto que los juzgadores a quo establecieron la norma violada, los parámetros legales y los fundamentos tomados en cuenta para aplicar la misma; sin embargo; somos de opinión que la pena aplicada en la especie debe ser reducida a la mitad. tomando en cuenta las circunstancias poco usuales de la ocurrencia de la infracción y el error del imputado en relación al objeto de la infracción do debido a su creencia de que su actuación era legal o permitida, tal como refieren los numerales 3 y 6 del artículo 340 del Código Procesal Penal dominicano. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) que el imputado [redacted] fue arrestado en flagrante delito en fecha 30 de enero de 2023, a eso de las 6:48 a.m., por el hecho de cometer el ilícito de acopio de armas de fuego, quien no solo almacenaba, vendía, adquiría y

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

entregaba armas, sino también sus piezas, componentes, municiones y accesorios; b) que fueron ocupadas en el interior de su residencia ubicada [redacted], varias armas de fuego sin ningún tipo de permisos, así como municiones y accesorios.

En cuanto al recurso interpuesto por [redacted]

4.2 En su primer medio de casación, el imputado [redacted] sostiene, en esencia, que actuó por imprudencia y desconocimiento al recibir armas como artículos de empeño en su negocio de compraventa, sin las formalidades de ley, pero sin intención de planear, facilitar o encubrir delito alguno; que no es experto en derecho y que incluso algunas armas fueron llevadas por personas con porte y tenencia legal, por lo que no fue él quien procuró dichos objetos; que su conducta revela falta de previsión, pero carece de relevancia penal, pues las armas fueron guardadas sin propósito ilícito ni ánimo de apropiación, ya que el negocio consiste en obtener ganancias mediante intereses, no en quedarse con los bienes; critica que la Corte *a qua* no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoró debidamente estos argumentos y que su motivación fue insuficiente, limitándose a reproducir de forma escueta consideraciones del tribunal de primer grado sin un análisis propio, detallado y fundamentado.

4.3 Para adentrarnos al examen de los reclamos expuestos, es de lugar puntualizar que no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso.

4.4 De igual forma se debe indicar que, la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas*

y de esa ponderación formar su criterio[1]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[2].

4.5 En cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente [redacted] en su primer medio de casación, del minucioso estudio de la sentencia recurrida, esta Sala advierte que la jurisdicción de alzada examinó de forma íntegra y razonada los cuestionamientos del recurrente, y como se expone en el párrafo 3.1 de esta decisión, en el ejercicio de su función revisora, estimó como correcta la valoración integral y conjunta de las pruebas realizada por el tribunal de fondo, por haber sido conforme a la sana crítica, las que en su conjunto demostraron, más allá de toda duda, que el imputado fue arrestado luego de practicado un allanamiento en su residencia, donde fueron

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[2] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupadas cuatro (4) pistolas y tres (3) escopetas, sin que este pudiera probar la propiedad de dichas armas, quedando comprometida su responsabilidad penal en los hechos atribuidos; lo que pone en evidencia que la Corte *a qua* examinó las circunstancias fácticas acreditadas en juicio, particularmente la recepción y custodia de armas de fuego en la residencia del imputado sin observar las formalidades legales exigidas, en tanto que la simple invocación del desconocimiento del derecho no resulta idónea para excluir responsabilidad, frente a la certeza deducida de la actividad probatoria.

4.6 De igual forma se debe destacar que, para el caso, poco importa que algunas de las armas ocupadas en poder del hoy recurrente hayan sido depositadas por personas con autorización o que el negocio al que alegadamente se dedicaba el recurrente perseguía fines lucrativos mediante el cobro de intereses, pues tales circunstancias no desvirtúan la tipicidad de la conducta verificada, toda vez que lo jurídicamente relevante es la recepción y almacenamiento de las armas por parte del imputado, en cuyo poder fueron ocupadas, sin que este pudiera demostrar que poseía las licencias correspondientes o que actuaba

conforme a las exigencias normativas aplicables para el acopio o almacenamiento de armas de fuego.

4.7 Lo anterior revela que, contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte *a qua* examinó detenidamente sus argumentos, en razón de que, a pesar de haber determinado que en la actuación del tribunal de primer grado no hubo error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas y se ofrece una fundamentación clara, lógica y jurídicamente sustentada sobre la configuración del tipo penal atribuido, la alzada tomó en consideración lo expuesto por el recurrente para acoger en su favor circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena. En consecuencia, no se advierte déficit motivacional alguno, sino una respuesta expresa y suficiente a los planteamientos de la defensa, por lo que procede desestimar el medio examinado.

4.8 En su segundo medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que los jueces de la Corte *a qua* incurrieron en falta de motivación al imponer la pena de cinco años de reclusión, limitándose a reproducir el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, sin explicar de manera específica las razones que

justificaban esa sanción, la cual considera desproporcional; que debió valorarse la posibilidad de suspenderla totalmente, atendiendo al carácter rehabilitador de la pena, tomando en cuenta que se trata de un ciudadano joven, sin antecedentes penales, y que las condiciones del sistema penitenciario no favorecen su resocialización, por lo que, una condena de cinco (5) años resultaría contraria a la finalidad resocializadora de la sanción penal.

4.9En respuesta al medio propuesto, esta Sala constata que la sentencia impugnada no se limita a una simple transcripción del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, hoy 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, sino que desarrolla las consideraciones pertinentes relativas a la individualización de la sanción, ponderando la gravedad del hecho, el bien jurídico afectado, las circunstancias de su comisión y las condiciones personales del imputado.

4.10 En esa línea argumentativa se debe señalar que la motivación en materia de determinación de la pena no exige una exposición exhaustiva o retórica, sino la exteriorización suficiente de los criterios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legales que guiaron la decisión, lo cual se verifica en la especie, donde la Corte *a qua* explicó las razones por las cuales estimó que la pena de cinco años de prisión, reduciendo así la impuesta por el tribunal de primer grado, es la adecuada para sancionar el hecho cometido, por encontrarse esta dentro del marco previsto por la ley especial aplicable, tomando en cuenta, esencialmente, las circunstancias en que ocurrió el hecho; lo que pone en evidencia que, contrario a lo alegado por el recurrente, la alzada ejerció su facultad de individualización de la sanción dentro de los límites legales y con motivación suficiente, por lo que el argumento debe ser desestimado.

4.11 En cuanto a lo expuesto por el recurrente de que debió disponerse la suspensión total de la pena bajo el argumento del carácter resocializador de la sanción y de las condiciones personales del condenado, esta Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que en sus conclusiones formales ante la Corte *a qua*, el recurrente [redacted] solicitó lo siguiente: *[…] declarar con lugar el presente recurso en cuanto al fondo y en base al artículo 422 del CPP, dicte sentencia propia, ordenando su suspensión total de la pena.*

[…]; debiendo admitir esta Sala, que respecto a este planteamiento, la corte de apelación incurrió en el vicio de falta de motivos, en tanto que, si bien la alzada centró su atención en argumentar que el tribunal de juicio motivó correctamente la sanción impuesta y a exponer las consideraciones que justificaron la reducción de la sanción en favor del imputado, omitió referirse a la solicitud de suspensión condicional de la pena formalizada por el recurrente, lo que debe ser reprochado, no obstante, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a suplir este aspecto.

4.12 En cuanto a la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *procede en los casos donde pese la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión procedente, de modo que el tribunal de alzada puede suplir de oficio los motivos pertinentes para mantener la sentencia impugnada. Se trata de una técnica admitida por la jurisprudencia y la doctrina, además de haber sido implementada por la Suprema Corte de Justicia*[3].

4.13 En ese orden se debe resaltar que la figura de la suspensión

[3] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0226/20 del 6 de octubre de 2020.

condicional de la pena se encuentra contenida en las disposiciones del artículo 347 instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025[4], el cual dispone que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.14 En armonía con el texto legal citado, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia[5] se ha pronunciado respecto a la suspensión condicional de la pena en el sentido de que su otorgamiento o denegación, bien sea total o parcial, es una situación que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de manera automática,

[4] Similar al artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, vigente al momento de los hechos.
[5] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que, tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado anterior, se pone de relieve que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juzgador.

4.15 De modo que, al haber comprobado esta Sede Casacional que la sanción de cinco (5) años de prisión fijada por la Corte *a qua* en contra del recurrente, fue impuesta tomando en consideración la gravedad del hecho, las circunstancias de su comisión, el bien jurídico afectado y las condiciones personales del imputado, entendemos que no procede modificar la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta, en tanto

que su cumplimiento efectivo privado de libertad en el centro penitenciario dispuesto es la única forma de cumplir el triple propósito de la pena, que no es más que su capacidad para reprimir (retribución), prevenir (protección) y reinserción del imputado, donde privado de libertad la persona imputada pueda reflexionar sobre sus acciones, donde sea sometida a un proceso de rehabilitación, para encontrarse en condiciones reales para su reinserción a la sociedad.

4.16 En atención a las consideraciones que anteceden, y dejando a salvo lo concerniente a los argumentos vinculados a la suspensión condicional de la pena —aspecto que ha sido debidamente enmendado por esta Segunda Sala—, se constata que los restantes fundamentos desarrollados por la Corte *a qua* se corresponden con las reglas del correcto pensar jurídico y cumplen con el deber de motivación conforme a los criterios fijados por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0009/13. En efecto, la alzada estructura su decisión de manera ordenada, expresa con claridad las razones que sustentan la valoración del fallo recurrido y ofrece una justificación suficiente que legitima su pronunciamiento; por consiguiente, procede rechazar el medio

analizado y, en consecuencia, el recurso interpuesto por el imputado [redacted].

En cuanto al recurso interpuesto por la Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo

4.17 En su único medio de casación, la representante del Ministerio Público expone, en esencia, que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada al reducir la pena impuesta en primer grado de diez (10) a cinco (5) años de prisión, tomando en consideración circunstancias que, a su juicio, no justificaban tal disminución; afirma que no es cierto que la infracción fuera poco usual ni que el imputado desconociera la ilegalidad de empeñar armas de fuego, práctica que —según señala— es conocida en el país y entraña riesgos evidentes, por lo que no debió tomarse el desconocimiento alegado como atenuante, máxime cuando el encartado no presentó licencia alguna que amparara la tenencia legal de dichas armas. Asimismo, argumenta que la pena de diez (10) años impuesta por el tribunal de juicio fue el resultado de una valoración conjunta de las pruebas, las cuales destruyeron la presunción de inocencia del imputado y demostraron el ilícito, por lo que la sanción

originalmente impuesta era proporcional a la gravedad y lesividad del hecho cometido, en tanto que su reducción resultó improcedente.

4.18 En respuesta a los argumentos de la recurrente, que en apretada síntesis increpa a la Corte *a qua* la reducción de la pena en favor del imputado, corresponde indicar que, ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el artículo 345 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, antiguo 339 del Código Procesal Penal dominicano[6] prevé parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional, y que además los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, pues la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior

[6] Vigente al momento de los hechos.

cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado; como ocurrió en la especie, donde la sanción fijada por la alzada se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados y, además, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.19 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una*

obligación exigible al juez[7].

4.20 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, contrario a lo enarbolado por la recurrente Dra. [redacted], procuradora general de Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo, la jurisdicción de alzada estructuró de manera clara, coherente y jurídicamente consistente los fundamentos fácticos y normativos que sustentaron su decisión, en tanto que, del examen de la decisión impugnada se verifica que la alzada no actuó de manera arbitraria ni caprichosa, sino que ponderó las circunstancias objetivas y subjetivas del caso, dentro del marco punitivo establecido por la norma aplicable, exponiendo las razones que justificaron la adecuación de la pena. La decisión de la Corte *a qua* de reducir la pena impuesta en primer grado no desconoce la declaratoria de responsabilidad penal ni la suficiencia de las pruebas que destruyeron la presunción de inocencia, sino que responde al ejercicio legítimo de graduar la sanción conforme a criterios de proporcionalidad y

[7] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

razonabilidad.

4.21 Aunado a lo *ut supra* razonado, es preciso indicar que el hecho de que el tribunal de primer grado haya impuesto una pena mayor como resultado de su propia valoración no impide que la jurisdicción de alzada, en el ámbito de su competencia revisora, examine la individualización y determinación de la pena realizada y, de estimarlo pertinente, la adecue a los principios que rigen la materia sancionadora, como ocurrió en la especie, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia encuentre motivo de reproche a la actuación de la Corte *a qua.* En consecuencia, al evidenciarse que la corte de apelación motivó suficientemente la reducción dispuesta y actuó dentro de los límites legales, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento y, con él el recurso de que se trata.

4.22 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[8], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia

[8] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente [redacted] ha sido asistido por abogados de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensas técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso; mientras que la segunda recurrente se trata

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de una representante del Ministerio Público, quien por aplicación del artículo 251 del mismo texto legal se encuentra exenta del pago de costas; motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], imputado; y 2) Dra. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación Procuraduría Regional de Santo Domingo, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN 00331, dictada

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a los recurrentes del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*edo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Vc

Exp. 3068-2021-EPEN-00982
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0469

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-5, [redacted], provincia Barahona, teléfono núm. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Barahona el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 3068-2021-EPEN-00982
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00203, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma dicho recurso y se fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 3 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 415, 416, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Exp. 3068-2021-EPEN-00982
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El [redacted], en representación del señor [redacted], depositó por ante la Secretaría de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en fecha 20 de octubre de 2021 querella y constitución en actor civil, en contra de los señores [redacted] Y [redacted], por el hecho de que se trata por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 el cual tipifica el trabajo pagado y no realizado, en perjuicio de [redacted].

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en la persona del Lcdo. [redacted], Procurador Fiscal, en representación del Ministerio Público de la ciudad de Barahona, depositó en fecha 3 de octubre de 2023, escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

b) Para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial de Barahona, el cual dictó la Resolución núm. 589-2024-SRES-00999, el 21 de noviembre de 2024, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted]; por presunta violación a los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, en perjuicio de [redacted].

c) Al ser apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la Sentencia núm. 107-2025-SSEN-00034, de fecha 12 de junio del 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones del imputado* [redacted], *quien está acusado de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado en perjuicio del señor* [redacted], *por los motivos de hecho y de derecho que se harán valer en la parte considerativa de la sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las conclusiones del Ministerio Público y como consecuencia, declara culpable al señor* [redacted], *de violar los artículos 1 y 2 de la Ley 3143 el cual tipifica el trabajo pagado y no realizado; y como consecuencia lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

condena a cumplir una pena de (2) dos años de prisión que deberán ser cumplidos en la Cárcel Pública de Barahona más el pago de las costas penales del procedimiento, remitiendo las actuaciones al Juez de la Ejecución de la pena a los fines correspondientes; ***TERCERO:*** *En cuanto al aspecto civil, el tribunal acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por el querellante [redacted], a través de su abogado legalmente constituido, esto es en cuanto a la forma, por haber sido hecha según la ley que rige la materia;* ***CUARTO:*** *En cuanto al fondo de la querella, el tribunal acoge de forma parcial y por vía de consecuencia ordena que le sean devueltos los ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00) cantidad que le fuera entregada al imputado [redacted] de manos del querellante [redacted]; así como también condenándolo a una indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) como justa reparación por los daños morales sufridos por el ilícito;* ***QUINTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado del querellante [redacted];* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integra de la sentencia para el día 03 de julio del año 2025; vale citación para las partes presentes y representadas. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Departamento Judicial de Barahona, la cual en fecha 31 de octubre de 2025, dictó la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00107, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto el día el día treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el acusado/demandado* [redacted], *contra la sentencia número 107-2025-SSEN-00034, dictada el doce (12) de junio del año indicado, leída íntegramente el tres (3) de julio del mismo año, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el acusado/apelante.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida.* ***CUARTO:*** *Exime al acusado/apelante del pago de las costas penales generadas en grado de apelación, por haber sido representado por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública.* ***Quinto:*** *No pronuncia condenación en constas civiles por no haberse interesado en las mismas el abogado de la parte querellante/demandante. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada a) Violación al debido proceso de ley, art. 69 de la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Constitución.* ***Segundo Medio: B)*** *Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 417.3 CPP.* ***Tercer medio.*** *Error en la valoración de las pruebas ART. 14. 172, 333 C.P.P. (Art 417.5 CPP)*

3. En el desarrollo de sus medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio.*** *"vicios en la sentencia" 1) sentencia manifiestamente infundada primer medio: a) violación al debido proceso de ley, art. 69 de la Constitución.*
>
> *Honorables magistrados el recurrente planteo en su recurso de apelación la inaplicabilidad del artículo 2 de la Ley 3143, sobre Trabajo pagado y no realizado, argumentando en el tercer Medio: "El reclamo en base a este medio es que el tribunal al valorar los pruebas testimoniales y documentales, no valoro justamente, toda vez que como señalamos anteriormente en otro párrafo más arriba, dejo establecido situación que no fueron dada ni demostrada, como es el caso que el ing.* [redacted] *, fuera testigo de que a* [redacted] *le entregaron la suma de ciento treinta mil pesos (RD$130,000.00). que el recurrente violo el artículo 2 de la ley 3143, cuando este tipo penal no está envuelto en el relato fáctico, ya que* [redacted] *no contrato a un trabajador y lo puso a trabajar y no le pago, tipo penal previsto el artículo 2 de la normativa ante cita, por lo que al declarar que con la valoración de los medios de prueba quedo establecida esta violación, sin una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

narrativa fáctica ni una prueba que lo vincule al ilícito penal que fue acusado y si fue condenado por esta razón se puede ver como se viene realizando la errónea valoración de la pruebas en contra del recurrente Euris. "

Que la Corte de Apelación para contestar este el tercer medio estableció erróneamente al cumplir la sentencia TC/1072/23, la cual derogo el artículo 2 de la ley 3143, Sobre trabajo pagado y no realizado, al mal rechazar este medio afirmando el error cometido por el tribunal de juicio y cometiendo el mismo error en contra del recurrente que está condenado a una pena de 2 años y la devolución de ciento veinticinco mil (RD$ 125,000.00) indemnización de ciento cincuenta mil (DR$150,000.00), con una ley derogado cono la ante citada al establecer: en la página 15 "9. Relacionado a la invocación de que no se configura el tipo penal retenido al acusado, y que a los hechos debatidos no se le dio la apropiada calificación jurídica, a juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado expuso de manera suficiente y pertinente en cuanto a este particular, en los fundamentos 22 y 23 del fallo apelado: "22.- Que en cuanto a la calificación jurídica, en la especie podemos ver, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del delito de trabajo pagado y no realizado, a saber: a.- Elemento material, configurado en la existencia del derecho propiedad, como era el caso del señor [redacted]; b.- El elemento moral, configurado en el hecho del conocimiento que debía tener

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el imputado [redacted], que su conducta constituye una violación a la ley penal, siendo el artículo 1, 2 de la ley 31 43 sobre trabajo pagado y no realizado y por ultimo; c.- El elemento intencional (dolo culpa), es decir, la voluntad predeterminada del señor [redacted] para cometer el ilícito en contra de la víctima el señor [redacted], ya que este tenía conocimiento que su conducta está prohibida por la ley. 23.- Conforme la valoración de los medios de prueba presentados por las partes en este juicio, el tribunal entiende que las actuaciones de [redacted], se enmarcan en el ilícito penal"

Que al violar la disposición de un precedente constitucional los jueces de la Corte y de juicio desobedecieron su obligación de cumplir la constitución, los presidente constitucionales dejando de ser los tuteadores de los derechos fundamentales del procesado, lo que debió frenar la Corte al analizar y acoger el recurso de apelación y anular la sentencia recurrida y no lo hizo, solo se convirtió en un aliado de la violación a la constitución al violentar el debido proceso de ley, que consagra la constitución en su artículo 69, así como la tutela judicial efectiva, presentación del principio de inocencia toda vez que si no hay una ley previa no se puede condenar a una persona ya que violenta el principio de legalidad, esto es por la inexistencia de una ley previa, y es lo que ha producido mantener una sentencia con violación a la constitución código procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

penal, Sentencia del tribunal constitucional en contra del hoy recurrente ERIS [redacted] GUEVAR.

Que todo tribunal tiene la obligación de darle al hecho la verdura calificación jurídica y no lo hiso, aun la defensa del recurrente le plantío que el artículo 2 de la ley 3143, Sobre trabajo pagado y no realizado que no aplicaba al hecho que se le imputa máxime que no se subsume al hecho que se le imputa al recurrente, ya que este no produjo ningún fraude en contra de la Victima y querellante, [redacted], toda vez que al no existir una ley previa que prohíba el ilícito penal de Trabajo pagado y no realizado, por el cual fue acusado, y condenado, evidencia la violación a la ley, al debido proceso, además atenta contra la seguridad Jurídica, y social.

Que Si La Corte De Apelación De Barahona hubiera observado el principio de legalidad, la Constitución y la norma objetivo, el Tribunal Constitucional y su Sentencia TC.1072/23. Del 30-12-2024. cuando establece: en la pág. 24 10.4.Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 1692 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código de Trabajo, se estableció en la parte capital de su artículo 211 que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; al tiempo que se dispuso en el artículo 723 del mismo código, que esta ley modifica en cuanto sea necesario las leyes que le sean contrarias. Entre estas, se observa que el artículo 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), fue alcanzada con dicha derogación tácita. En este contexto, cabe indicar que este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido artículo 211 del Código de Trabajo, la cual fue analizada a la luz del artículo 69.5 de la Constitución, siendo en tal ocasión declarado conforme con la Carta Sustantiva mediante la Sentencia TC/0381/14, del treinta (30) días de diciembre dedos mil catorce (2014). 10.5. Con base en el precedente análisis, podemos concluir respecto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el referido artículo 2 de la Ley núm. 3143 que esta deviene inadmisible por carecer de objeto, en la medida que la disposición legal impugnada no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, producto de la derogación tácita producida por la parte capital del artículo 211 del Código de Trabajo. El criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por este colegiado a través de su jurisprudencia, específicamente en las Sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0227/13, TC/0209/15 y TC/0008/16. En consecuencia, siguiendo nuestros precedentes, procede que el Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra artículo 2 de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), por el motivo antes señalado.

Lo anterior se debió a que el tribunal de juicio condeno al recurrente [redacted], por violación a los artículos 1 y 2 de la ley 3143, el cual tipifica el trabajo pagado y no realizado; a dos años de prisión que deberá ser cumplidos en la Cárcel Publica de Barahona más el pago de las Costas penales del procedimiento, remitiendo las actuaciones al juez de la Ejecución de la pena a los fines correspondiente, traduciéndose esta en una inobservancia al debido proceso de ley ya que todo juez está en la obligación de darle la verdadera calificación jurídica al hecho que se le imputa, y no se la dio, máxime que condeno al imputado con una ley derogada e inaplicable al caso, lo que indica, que fue juzgado y valorada las prueba en base a un fraude que está tipificado en el artículo 211 del Código de trabajo y que dicho artículo deroga la disposición legal del artículo 2 de la ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado.

Segundo Medio: *B) Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, art. 417.3 CPP.*

Honorable Jueces, el recurrente en apelación plantío a la Corte que según se pues observar en la sentencia recurrida el tribunal de Juicio incurre en una ilogicidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

al dejar por establecido "Que el nombrado [redacted] siendo testigo el Ing. [redacted], le fue entregada la suma de Ciento Treinta Mil (RD$130,000.00) pesos se evidencia mediante depósitos realizado a la esposa del imputad la señora A Nolasco, que después de habérsele entregado el dinero a dicho imputado, se comportaba de forma hostil sin cumplir con el compromiso acordado y que se convocó a la fase conciliatoria y el mismo no quiso llegar acuerdo. Cuando las historiales de transferencias de 25, 000.00 más 25,000.00, más 65,000.00, no hacienden a 130,000.00, si no a 115,000.00, como ilógicamente dejo estables en la pág. 12 fundamento 20 de la sentencia recurrida, más aún el ing. [redacted], no fue testigo de la causa y menos delante de él fue entregado la suma de ciento treinta mil pesos RD$130,000.00, que de forma ilógica estableció el juez a-quo, en su sentencia dejando establecida lo ilogicidad manifiesta en su sentencia.

"La Corte para fallar este argumente del segundo Medio erro, al mal establece la pagina 16 numeral "10.- Respecto al segundo medio de la acción recursiva, se precisa responder, en cuanto a la invocación del apelante de que no le fue entregada la suma de cientos treinta mil pesos dominicanos para realizar el alegado trabajo (RD$ 130,000.00); ya que la sumatoria solamente alcanza a cientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$ 125,000.00), lo que a juicio de esta alzada, carece de relevancia, puesto que se trata de un mero error material o involuntario que en nada afecta lo esencial del proceso;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

pues de lo que se trata es que el mismo recibió a través de depósitos de la víctima a una cuenta de su esposa (del acusado) valores para una obra determinada, la cual no ejecutó según lo convenido, tal y como se aprecia en el fallo recurrido, a partir del testimonio de la víctima, como de las constancias de los depósitos hechos a la cuenta bancaria de la esposa del hoy apelante; por lo que, el aspecto de que se trata se desestima por carecer de relevancia.

Pero contrario a este argumento erróneo, y fuera de lógica toda vez que el tribunal de juicio en ningún momento deja ver que cometió un error material, máxime que el tribunal de juicio afirma y da como hecho probado esa situación, lo que significa que no es un error material y me que carezca de relevancia ya que al señalar la Corte que eso se debe a un error material, deja de aplicar el razonamiento lógico, que vas dirigido en que al valorar las pruebas que le son sometidas al escrutinio a un tribunal, lleguen a una verdad jurídica ajustada a la debida valoración de la prueba, que al dar por probado el hecho, no deje duda, pues al dejar establecido que el señor [redacted], le entrego al recurrente [redacted], la suma de 130,000, 00, pesos, y que esto quedo probado por los envió que le realizará al recurrente por vía de su mujer, dicho envió deben ser coherente con lo que el tribunal da como probado que recibiera el recurrente, al establecer que recibiera la suma de 130,000.00 y los envió dan 125,000.00, no estableció una justa valoración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Prueba y su afirmación e contradictoria e ilógica ya que no son coincidente los monto, no se puede destruir la presunción de inocencia que protege al recurrente prevista el artículo 14 del CPP.

Que no es un error material, y no se trata de si es relevante o no sino que debe ser certero la conclusión a la que llegue un tribual cuando proceda a dar como hecho probado que una persona cometió un hecho por recibir una cantidad que no fue probada por la declaraciones de la víctima y testigo cuando declaro que realizo 3 deposito los cuales sumado no dan siento treinta mil pesos sin un valor distinto al que establece la victima por lo que el argumento de la Corte de Apelación e infundado y carente de base legal, lógica, conocimiento científico y máxima de experiencia ver pág. 12 numeral 20 parte final, que el tribunal de juicio afirmo que siendo testigo el Ing. [redacted] le fue entregado la suma de Ciento Treinta mil (RD$130,000.00), y que se evidencia mediante los deposito realizado a la esposa del imputado la señora [redacted], y que luego se tomó hostil. Cuando no fue demostrado esta entrega, lo que la Corte de Apelación hiso caso omiso, para destaparse diciendo que es un error material cuando no lo es.

Otro aspecto es en cuanto a la calificación jurídica el tribunal estableció que en la especie podemos ver, se encuentran configurados todos los elementos constitutivo del delito de trabajo pagado y no realizado, a saber, a) Elemento material, configurado en la existencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

del derecho de Propiedad, como era el caso del señor [redacted], b) El elemento moral, configurado en el hecho del conocimiento que debía tener el imputado EURIS MANUEL PÉRE GUEVARA, que su conducta constituye una violación a la ley peal, siendo el artículo 1,2 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado y por último, c) El elemento Intencional (dolo culpa), es decir, la voluntad predeterminada del señor [redacted], para cometer el ilícito en contra la victima el señor [redacted], ya que este tenía conocimiento que su conducta está prohibida por la ley.

Pero contrario a esto la Corte establece que el tribunal de juicio lo realizo bajo la debida valoración de las pruebas y según los artículos 24 172 y 333, del Código Procesal Penal, incurriendo la Corte en el mismo error del tribunal de juicio, ya que sin observar que la ley 3143 sobre trabajo pagado y no realizado, los artículos 1 y 2 están derogado mediante el código de trabajo en su artículo 211 y por la sentencia del TC. 1072/20, del 30-12-2024

B) FALTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. ART. 417-2.

Magistrados la Corte de Apelación para rechazar este medio transcribió los numerales 9 al 16 de la sentencia recurrida en apelación y estableció en el numeral 7 de la pág. "Esta Corte de Apelación advierte, que el primer y tercer medios del recurso del acusado, giran en cuanto a la debida valoración de las pruebas, y tocan aspectos de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

correcta motivación de las resoluciones judiciales, todo lo cual es consustancial al debido proceso de ley, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta;

7.- Advierte esta alzada, que al margen de las críticas realizadas en el recurso de que se trata, para que un el fallo condenatorio sea anulable, es preciso que no se halla destruido la presunción de inocencia de la persona acusada.

En la sentencia criticada, dictada a propósito de una acusación por trabajo de plomería pagado y no realizado, se aprecia que el tribunal de juicio" Además señala, dejando de estatuir sobre los argumentos de la defensa en cuanto al reclamo de la impugnación a la sentencia del tribunal a-quo es que goza de una sustancial falta de motivo u omisión de motivación, toda vez que al encontrase tribunal apoderado para conocer del juicio de fondo seguido al Imputado [redacted]*, por violación a los articulo 1 y 2 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado en perjuicio de* [redacted]*, no motivo porque el recurrente violentara el artículo 2, de dicha ley. Toda vez que este no califica al tipo penal fraude de incurrir en el hecho de contratar trabajadores y no que se no pagar a estos la remuneración que les corresponda en la fecha convenida o a la terminación del servicio, a ellos encomendado , ya que la acusación solo se refiere a trabajo pagado y no realizado, y aun así los condena por violación a el articulo*

2 sin que el recurrente haya violado dicha disposición legal, máxime que no indica el más mínimo motivo para dejar establecido que el recurrente es culpable de dicha infracción lo que deja ver que se dicta una sentencia sin motivo que dejara establecido dicha culpabilidad.

En cuanto a considerar culpable al recurrente de violar el artículo 1 de la ley ante referida, tempo se dieron la motivación que dejara demostrado que se realizara un contrato de trabajo sea verbal o escrito, que estableciera tiempo convenido o en el que sea necesario, no estableció tampoco que el recurrente se destruyera la presunción de inocencia, ya que no motivo que el recurrente había realizado un fraude, contra el señor [redacted]*, no establecieron que de que forma el recurrente fuera hostil, no comprara, instalara, equipos profesionales y la víctima no reviviera el jacuzzi, con la plomería realizada, cuando el testigo a Descargo deja establecido que el trabajo fue hecho y entregado a la Victima razón por la cual el tribunal falto a la debida motivación, ya que lo que hace es dar una motivación sin la debida argumentación lógica y no contradictoria al mal valorar las pruebas cargo.*

A lo anterior cabe resaltar que este artículo no se refiere a trabaja que no dejo establecido cual fue la falta cometida por el recurrente [redacted]*, para incumplir y no realizar el trabajo, máxime que la víctima entregara ciento veinticinco mil pesos (RD$ 125,000.00) en diente tiempo, a una persona que no le haya iniciado*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

ni terminado el trabajo, ya que lo correcto sería no seguir pagando a un incumplidor, lo que indica que el recurrente le realizo el trabajo, comprobado con la declaración del testigo a descargo [redacted], que si estableció que fue realizado el trabaja y entregado a la víctima quien lo recibió conforme.

La Corte no dio ninguna motivación de su propio argumento solo hace transcripción de los numerales ante citado dejando de estatuir sobre cada uno de los aumentos ante planteado dejando la falta de motivación de su decisión y así lo exige el artículo 24 del CPP., y sentencia de la suprema corte de justicia.

En ese sentido la sentencia no cumple con estos requisitos ya que la misma deja una falta de motivo, que no permite determinar porque condeno al recurrente violación a los artículos 1 y 2 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizando, cuando el testigo a descargo estableció ante el tribunal de juicio que él y el maestro realizaron el trabajo porque montaron compraron y montaron la plomería y los equipos profesionales como bomba, blower, luces, este, y que le fue entregado a [redacted], victima, querellante y actor civil, por retarle valor probatorio a su declaración del testigo a descargo [redacted], al entender el tribunal a-quo, que su narrativa deja duda especialmente al entender erróneamente porque el testigo no se refirió al haitiano como el testigo a descargo de [redacted] que es dominicano, sino al haitiano que juntos le realizaron un trabajo adicional que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

no le quiso pagar el señor [redacted], el cual le saco un arma de fuego, dejando establecido la realización del trabajo de forma total Que al solo limitarse tribunal de juicio y la Corte a transcribir su argumento falto a la debida valorar de las pruebas anteriormente citada, es decir el testimonio de [redacted], el cual declaro entre otras cosas que decidimos hacerle un Jacuzzi, y le digo al ingeniero [redacted], él se presentó con el caballero acá, dice que el trabajo lo hace que le deposite una cantidad de dinero y que el compraba sus materiales, que le depositara a través de la cuenta de la esposa del imputado y tres partida de dinero y que por todo hacen más de cien mil pesos, que ha tratado de que el imputado llegue a un acuerdo con él, pero que ha sido en vano, que el imputado supuestamente se fue a comprar los materiales y que luego de mucho insistir, le manifestó que lo tumbaron. Testimonio que merecen toda credibilidad y valor probatorio y máxime que están soportados con los depósitos del banco en donde se demuestra que el dinero fuera depositado en la cuenta de la esposa del imputado

Tercer medio. *ERROR EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS ART. 14. 172, 333 C.P.P. (Art 417.5 CPP)*

Que el recurrente le planteo a la corte que en base a la mala valoración de las pruebas medio es que el tribunal al valorar los pruebas testimoniales y documentales, no valoro justamente, toda vez que como señalamos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

anteriormente en otro párrafo más arriba, dejo establecida situación que no fueron dada ni demostrada, como es el caso que el ing. [redacted], fuera testigo de que a [redacted] le entregaron la suma de ciento treinta mil pesos (RDS 130,000.00). que el recurrente violo el artículo 2 de la ley 3143, cuando este tipo penal no está envuelto en el relato fática ya que [redacted] no contrato a un trabajador y lo puso a trabajar y no le pago, tipo penal previsto el artículo 2 de la normativa ante cita, por lo que al declaró que con la valoración de los medios de prueba que do establecida esta violación sin una narrativa fática ni una prueba que lo vincule al ilícito penal que no fue acusado y si fue condenado por esta razón se puede ver como se viene realizando la errónea valoración de la pruebas en contra del recurrente Euris. La Corte no examino debidamente la mala valoración que realizo el tribunal de juicio por lo que debe ser anulada la sentencia recurrida.

Errónea valoración de las pruebas.

Otra razón es que en el juicio fue escuchas la declaración de la víctima señor [redacted] y el testimonio a descargo del señor [redacted], el cual estableció entre otras cosas que estoy aquí porque el [redacted] me contrato para hacer un trabajo, se hizo y el señor acepto su trabajo terminado, no conozco el nombre del señor, pero de cara si lo consto, se parece a ese señor que está ahí, (señalando al querellante), montamos una plomería en un jacuzzi, fuimos el [redacted] y yo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

llevaba tubería y pusimos todas, además se puso un Blower, hicimos otro trabajo más adicional que no se me ha pagado, el blower es para el agua también pusimos la bomba de agua, terminamos la obra, el maestro fue a la oficina del señor y ellos hablaron y nosotros terminamos el trabajo, no sé qué hicieron con la terminación ellos probaron su tubería y él la recibió y dijo que estaba bien el trabajo. Y hicieron un trabajo adicional y el no quiso pagar y el incluso el señor Jalo una pistola por eso el haitiano no quiso venir por que venir miedo.

Que al valorar este testimonio el tribuna-quo, incurre en una errónea valoración de la prueba testimonial a descargo, al entender que no es creíble, ya que cuando estaba realizando sus declaraciones dejo duda sobre lo narrado, y es precisamente cuando habla de un haitiano, al referirse al otro testigo a descargo que no asistió a la audiencia porque el querellante le tenía miedo porque le había sacado una pistola, pudimos notar que es una persona de nacionalidad dominicana, razón por la cual le retamos valor probatorio y credibilidad.

Pero contrario a esta errónea valoración de la prueba, se nota que el rechazo de lo narrado es bajo una apreciación subjetiva del tribunal para no valor justamente el testimonio ADESCARGO, por mal entender cuando el testigo realizo la declaración de que el Haitiano no vino como testigo no se refería al testigo propuesto por el imputado sino al que junto con el le realizaron un trabajo adicional de plomería al señor [redacted] que

no se ha paga y que en se momento del reclamo le jalo una arma y por eso no quiso que lo propongan como testigo.

Que de anterior se colige que el tribunal a-quo, mal interpreto lo declarado sobre la testigo haitiana que no vino por que comprobó que era dominicano, pero no por lo declarado con relación a que él y el [redacted], realizan el trabajo y el señor [redacted] lo recibo y dijo que estaba bien testimonio que fue coherente en declarar que el trabajo le fue realizado al señor [redacted], y que le realizan.

Con relación a la declaraciones del testigo a cargo, (Victima), este por si solo no prueba que el recurrente no le haya realiza el trabajo solo lo declaró por el hecho de que le había realizado varios deposito según Copias historiales de transacciones, pero su testimonio no fue corroborado con otro elementos de prueba ya que si bien es cierto que hay unas copias de historiales de Transacciones, es más cierto que esta no comprueban que el recurrente o haya realizado el trabajo sino que recibiera el dinero para realizar el trabajo, el cual la victima debía demostrar con una prueba testimonial que corrobora su declaración más cuando hay un testigo a descargo estableció al juez que el [redacted] [redacted], junto el realizaron el trabajo de plomería e instalaciones de equipo profesionales del jacuzzi, al señor [redacted].

Que al mal valora la copias de historiales de transacciones de fecha 06-08-2021, 09-08-2021 y la del 17-08-2021, que con estos recibos se puede ver y comprobar que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

querellante [redacted], deposito en la cuenta de la señora [redacted] la cantidad de veinticinco mil pesos, comprobándose con ello, que las declaraciones de la víctima son cierta en cuanto a los depósitos que dijo le hiciera al imputado a través de su esposa, en cual al recibo del 09-08-2021, con este recibo, al igual al que antecede en el considerando anterior también se demuestra que el imputado [redacted], recibió la cantidad de veinticinco mil pesos a través de una cuenta de su esposa, Comprobándose el testimonio de la víctima y testigo, el cual sostuvo que ese dinero era para hacerle un trabajo que no culmino, lo que hace que se robustezca las declaraciones de la víctima. Y con la tercera copia de trasferencia de fecha 17-08-2021, de que se le realizo un depósito de sesenta y cinco mil pesos, por concepto de pago de un trabajo de para el querellante el cual nunca realizo.

Que lo anterior contradice esta la sentencia del tribunal a-quo no satisface lo que mediante Sentencia No. 31-2015 d/f 23 de Marzo del 2015 ésta Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido, la sentencia debe bastarse a sí misma, a un punto tal, que encierre todos los aspectos neurálgicos que demuestren que la decisión cumple con su propósito; evidenciando todos los puntos ponderados por el juez, sin que quede duda de que tal o cual aspecto determinante fue valorado de manera razonable, todo esto como un modo de tutelar los derechos de las partes, y de transparentar la existencia de cualquier rasgo de error,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

arbitrariedad, negligencia o inobservancia'\'.- por ser una sentencia que no obedece a estos parámetro.

AGRAVIO: Esta sentencia del tribunal a-quo le ha creado un agravio o perjuicio a nuestro representado, toda vez que sin una debida valoración de las pruebas, y sin una debida revisión acorde con el derecho y la ley constitucional y objetiva, violento precedente constitucional tanto el tribunal de juicio cono la Corte de Apelación, al violentar del vida proceso, la tutela judicial efectiva en su artículos 40.10, 68, 69,, 24, 172,333, que haya valorado debidamente el tribunal para determinar que el imputado [redacted], produjera un fraude de trabajo pagado y no realizado y tampoco de contratar trabajadores u no haber pagado según los artículos 1 y 2 de la ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado, sin una ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia ya que en ella el juez de juicio 1 establece que de valoración de las pruebas [redacted] le entregaron siendo testigo [redacted] y los condena a devolver 125,000.00, cuanto dejo establecido con la valoración de la prueba que recibiera 130,000.00 pesos de mano de la víctima siendo testigo [redacted], razonamiento totalmente ilógico y mala valoración de las prueba. Hace que lo condenen a una pena de 2 años de prisión, una devolución de ciento veinticinco mil pesos (RD$ 125,000.00) y ciento cincuenta mil pesos (RDS 150,000.00), como indemnización, sin demuestra cual fue el daño sufrido por la víctima. Pero no se percató el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *tribunal de juicio y la Corte que condenaban a un imputado a una pena sin que existencia de una le previa vigente que prohibiera el delito de fraude y pago bajado y no realizado, incurriendo en una pena ilegal que fue confirmada por la corte de apelación.*

4. Que por la solución que se dará al presente proceso, los medios propuestos, los cuales guardan relación, no serán analizados en el orden en que fueron presentados, para una mayor comprensión.

5. Sostiene en el recurrente en el primer y segundo medio de casación, que le planteo a la corte, que según se puede observar en la sentencia recurrida el tribunal de juicio incurre en una ilogicidad al dejar por establecido "*Que el nombrado* [redacted] *siendo testigo el Ing.* [redacted]*, le fue entregada la suma de Ciento Treinta Mil (RD$130,000.00) pesos y se evidencia mediante depósitos realizado a la esposa del imputado, la señora* [redacted]*, que después de habérsele entregado el dinero a dicho imputado, se comportaba de forma hostil sin cumplir con el compromiso acordado y que se convocó a la fase conciliatoria y el mismo no quiso llegar acuerdo*"; cuando los historiales de transferencias de veinticinco mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

dominicanos RD$25,000.00 más veinticinco mil pesos dominicanos RD$25,000.00, más sesenta y cinco mil pesos dominicanos RD$65,000.00, no ascienden [sic], a la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos RD$130,000.00, si no a ciento quince mil pesos dominicanos RD$115,000.00, como ilógicamente establece en la pág. núm. 12 fundamento 20 de la sentencia recurrida, más aún el ing. [redacted], no fue testigo de la causa y menos delante de él fue entregado la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos RD$130,000.00, que de forma ilógica estableció el juez *a quo*, en su sentencia dejando establecida la ilogicidad manifiesta en su sentencia, medio sobre el cual la corte erró; toda vez que el tribunal de juicio en ningún momento deja ver que cometió un error material, máxime que el tribunal de juicio afirma y da como hecho probado esa situación, lo que significa que no es un error material y me que carezca de relevancia ya que al señalar la corte que eso se debe a un error material, dejando de aplicar el razonamiento lógico al valorar las pruebas que le son sometidas al escrutinio a un tribunal, a fin de llegar a una verdad jurídica ajustada a la debida valoración de la prueba, que al dar por probado el hecho, de que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

víctima querellante [redacted], le entregó al recurrente [redacted], la suma ciento treinta mil pesos dominicanos RD$130,000.00, y que esto quedó probado por los envíos que le realizará al recurrente por vía de su mujer, dicho envío deben ser coherentes con lo que el tribunal da como probado que recibiera el recurrente, al establecer que recibiera la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos RD$130,000.00 y los envíos suman ciento veinticinco mil pesos dominicanos RD$125,000.00, por lo que no estableció una justa valoración de la prueba y su afirmación es contradictoria e ilógica ya que no son coincidente los montos, no se puede destruir la presunción de inocencia que protege al recurrente prevista el artículo 14 del CPP, por lo que no se trata de un error material, pues de las declaraciones de la víctima y testigo expuso que realizó 3 depósitos, los cuales sumados no dan ciento treinta mil pesos dominicanos RD$130,000.00, sino un valor distinto al que establece la víctima, por lo que el argumento de la corte de apelación es infundado y carente de base legal.

6. Se verifica que previo a estatuir sobre los medios propuestos por el recurrente en el recurso de apelación, la Corte *a qua* constató

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

que para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], el tribunal de primer grado dio como hechos probados y valoró las pruebas que se describen a continuación:

> *El tribunal a quo para dictar sentencia condenatoria en contra del acusado, señor [redacted], dio como hechos probados y retuvo como tales los siguientes: 1.- Que en fecha 20 de octubre del 2021, fue depositada la querella y constitución en actor civil interpuesta por el señor [redacted] en contra del imputado [redacted], por el hecho de que en fecha 06 de agosto del 2021, fue contratado como plomero para que compre e instale equipos profesionales a un Jacuzzi construido en la residencia ubicada en la calle Uruguay No.82 propiedad de la víctima, 2.- Que el nombrado [redacted] siendo testigo el Ing. [redacted], le fue entregado la suma de Ciento Treinta Mil (RD$130,000.00) pesos y que se evidencia mediante depósitos realizado a la esposa del imputado la señora [redacted], 3.- que después de habérsele entregado el dinero a dicho imputado, se comportaba de forma hostil sin cumplir con el compromiso acordado y que se convocó a la fase conciliatoria y el mismo no quiso llegar a un acuerdo". 4.- El tribunal a quo, para fallar en la forma en que lo hizo, valoró los siguientes elementos probatorios: 1.- Testimonio de [redacted], quien declaró: "el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

motivo de mi presencia es que nosotros como propietario de un inmueble que lo tenemos para alquiler, decidimos hacerle un Jacuzzi, y le digo al ingeniero [redacted], él se presenta con el caballero acá, dice que el trabajo lo hace, que le deposite una cantidad dinero y que el compraba sus materiales, no recuerdo si las primeras partidas eran de veinticinco (RD$25,000.00) mil pesos, el caballero dice que le deposite a la cuenta de su esposa, luego de la primera transacción hubo dos más y el orden de las dos de una cantidad igual a la primera y otra más grande, cuando le hago la primera se va, no aparece más, y desde esa situación es que viene la demanda con daños y perjuicios, y después me dice que habló con el plomero, que vaya y le deposite, y me dice que a nombre de la esposa, que otro tipo lo engañó porque le depositó sesenta y cinco (RD$65,000.00) mil pesos, y que no dice nada, tengo facturas de equipos nuevos ese es mi motivo de la acusación, y el reconoce la trasferencia, de los sesenta y cinco mil pesos, y yo conozco también que se le trasfirió veinticinco mil pesos, si la misma transferencia que le hice al depósito, fue la segunda, yo hice tres transferencias, las transferencias fueron directamente a su esposa a petición de él, se fue a comprar los equipos de tres a cinco días, después pidió más después de la segunda partida dijo que lo tumbaron, el trabajo estaba varado y en espera de que compren los equipos, consiguieron el número hasta le dieron arresto y conducencia, hubo que trancarlo dos veces, yo sé dónde tiene su domicilio y lo vi bebiendo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

cerveza en el licor-store, yo compré todos equipos y el [redacted] terminó."; 2.- Copia de historial de transferencia, de fecha 06 de agosto de 2021, el cual establece: Referencia [redacted]3, Cuenta de Origen: Cuenta Corriente [redacted]-Dop; Cuenta de Destino: Cuenta de Ahorro [redacted]-Dop; Nombre del Beneficiario: Sra. [redacted] [redacted]; concepto: Adelanto de trabajos de Plomería; Monto: Dop 25,000.00; Impuesto: Dop 37.50; correo del cliente: [redacted]; Fecha: 06-08-21; Estado: Autorizada; Tipo de transacción: Transferencia a terceros; 3.- Copia de historial de transferencia, de fecha 09 de agosto de 2021, el cual establece: Referencia [redacted]3, cuenta de origen: cuenta corriente [redacted] Dop; cuenta de destino: Cuenta de ahorro [redacted]-Dop; nombre del beneficiario: Sra. [redacted]; Concepto: segundo avance de plomería del jacuzzi; monto: Dop 25,000.00; Impuesto: Dop 37.50; Correo del Cliente: [redacted]; Fecha: 06-08-21; Estado: Autorizada; Tipo de transacción: Transferencia a terceros; 4.- Copia de historial de transferencia, de fecha 17 de agosto de 2021, el cual establece: Referencia [redacted]1, cuenta de origen: cuenta corriente [redacted]-Dop; cuenta de destino: cuenta de ahorro [redacted]-Dop; Nombre del Beneficiario: Sra. [redacted] [redacted]; Concepto: tercer avance de plomería Jacuzzi pago ByF; Monto: Dop 65,000.00; Impuesto: Dop 97.50; correo del cliente: [redacted]; Fecha: 06-08-21; estado: autorizada; tipo de transacción:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

transferencia a terceros, 5.- Copia de recibo de entrega, de fecha 03 de agosto de 2021, manuscrito, el cual establece: Le entregué 20,000 a Miguel el domingo 03 de octubre a las 05:00 PM, 5 billetes de 2000 y 10 de 1000, ojo: Hay cámara en su casa, delante del señor Yancarlos, los 20,000 entregado fueron para el completivo de la lámpara, el blower y el filtro que me hacían falta; ***6.- Copia de factura No. 2021-0006, de*** *fecha 22 de octubre de 2021, emitida por Maranatha de todo en Piscina, a nombre del señor* [redacted]*, el cual establece: que dicho señor obtuvo: Filtro de Arena Pentair Americano de 80glpm, Blower de 2hp, Sacos de Arena Silica, Luz multicolor RGB Americanas, Transformador, Cheque, Bomba de 3hp Evans Americana y envío; 7.- Relación de movimiento de cuentas No.* [redacted]*, tres (03) hojas del mes de agosto del año 2021, donde se evidencian las transacciones hechas a la cuenta de la señora* [redacted] *y los montos transferidos a dicha señora; 8. Testimonio del señor* [redacted]*, quien declaró: Mi nombre es Esmelin* [redacted]*, vivo en el barrio Casandra, trabajo plomería, llevo más de 15 años en eso, estoy aquí porque el* [redacted] *me contrató para haber un trabajo, el trabajo se hizo y el señor aceptó su trabajo terminado, no conozco el nombre del señor, pero de cara sí lo conozco, se parece a ese señor que está ahí (el imputado señala al querellante), montamos una plomería en un jacuzzi, fuimos el* [redacted] *y yo, llevaba tubería y la pusimos todas, además se puso un blower, hicimos otro*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *trabajo más adicional que no se me ha pagado, el blower es para el agua del jacuzzi y también pusimos la bomba de agua, terminamos la obra, el maestro fue a la oficina del señor y ellos hablaron y nosotros terminamos el trabajo, no sé qué hicieron con la terminación, ellos aprobaron su tubería y él la recibió y dijo que estaba bien, el hizo el trabajo, hicimos un trabajo adicional y no nos quiso pagar y el incluso el señor jaló una pistola, por eso el haitiano no quiso venir porque tenía miedo, conozco a* [redacted] *hace mucho tiempo, nos criamos juntos, trabajamos juntos, recuerdo la dirección del trabajo es en la Uruguay donde más arriba del supermercado de Nacho, el me pagaba los días, yo le cobre dieciocho mil pesos (RD$18,000.00) mil pesos, el trabajo era para armar la tubería del jacuzzi y montar la bomba de agua, la bomba la pusimos afuera del jacuzzi para darle agua.*

7. En ese tenor y en cuanto a las quejas planteadas en los medios que se analizan en casación, se verifica que la corte tuvo a bien estatuir, en tenor siguiente: *Respecto al segundo medio de la acción recursiva, se precisa responder, en cuanto a la invocación del apelante de que no le fue entregada la suma de cientos treinta mil pesos dominicanos para realizar el alegado trabajo (RD$130,000.00); ya que la sumatoria solamente alcanza a cientos veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00), lo que a juicio de esta alzada, carece de relevancia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

puesto que se trata de un mero error material o involuntario que en nada afecta lo esencial del proceso; pues de lo que se trata es que el mismo recibió a través de depósitos de la víctima a una cuenta de su esposa (del acusado) valores para una obra determinada, la cual no ejecutó según lo convenido, tal y como se aprecia en el fallo recurrido, a partir del testimonio de la víctima, como de las constancias de los depósitos hechos a la cuenta bancaria de la esposa del hoy apelante; por lo que, el aspecto de que se trata se desestima por carecer de relevancia.

8. Entendemos que la respuesta otorgada por la Corte *a qua* no satisface los requerimientos de la debida motivación; toda vez que conforme a las pruebas valoradas por el tribunal de primer grado, especialmente el testimonio de la víctima-testigo, señor [redacted], estableció claramente en su deposición, que realizó tres depósitos en la cuenta de la esposa del imputado [redacted], a petición suya, la primera de veinticinco mil pesos dominicanos RD$25,000.00 y dos más, una igual a la primera y otra más grande; que después de haberle manifestado el imputado que otro tipo lo engañó, realizó un depósito por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos RD$65,000.00; sumas que se

corroboran con el historial de transferencia depositado como prueba de la cuenta de la señora [redacted], esposa del imputado, donde constan tres pagos, dos por la suma de veinticinco mil pesos dominicanos RD$25,000.00 y otro por la suma de sesenta y cinco mil pesos dominicanos RD$ 65,000.00, conforme el párrafo transcrito en el numeral 6 de la presente decisión; en ese tenor, como bien establece el recurrente, de las pruebas valoradas se constata que los montos depositados ascienden a la suma de ciento quince mil pesos dominicanos RD$115,000.00; por lo que tanto primer grado como la corte no establecen de donde proviene la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos RD$130,000.00, establecida como hecho probado; así mismo se aprecia que de forma contradictoria con el hecho probado, que primer grado condena al recurrente [redacted] en el aspecto civil, tanto en sus motivaciones como en su dispositivo, a las restitución de ciento veinticinco mil pesos (RD$125,000.00) como la cantidad que le fuera entregada al imputado [redacted] *[sic]*. [redacted] de manos del señor [redacted]; monto que no se corresponde ni con el monto establecido por los juzgadores como

hecho probado ni con las sumas depositadas según el historial de cuenta, ni con las declaradas por el testigo víctima; ya que la prueba consistente en la "*copia de recibo de entrega, de fecha 03 de agosto de 2021, manuscrito, el cual copiado textualmente establece (sic): Le entregue 20,000 a Miguel el domingo 03 de octubre a las 05:00 PM, 5 billetes de 2000 y 10 de 1000 Ojo: Hay cámara en su casa, delante del señor Yancarlo, los 20,000 entregado fueron para el completivo de la lámpara, el blower y el filtro que me hacían falta*", al momento de su valoración el tribunal no le otorgó ningún valor probatorio, por no especificar quienes son las personas que en este se encuentran; en tal sentido el monto que ordena el tribunal a devolver, no se corresponde con las pruebas valoradas y carece de motivación, en tal sentido procede acoger la queja planteada y ajustar el monto a devolver por parte del imputado al querellante.

9. En el Tercer medio, propuesto, el recurrente plantea la errónea valoración de las pruebas, en tal sentido aduce que en el juicio fue escuchas la declaración de la víctima señor [redacted] y el testimonio a descargo del señor [redacted], que al valorar este testimonio el Tribunal *a quo* incurre en una errónea valoración de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

prueba testimonial a descargo al entender que no es creíble, ya que cuando estaba realizando sus declaraciones dejo duda sobre lo narrado donde se colige que el tribunal a-quo, mal interpreto lo declarado; y en relación a la declaraciones del testigo a cargo, (Victima), este por sí solo no prueba que el recurrente no le haya realiza el trabajo, solo declaró que le había realizado varios deposito según copias historiales de transacciones, pero su testimonio no fue corroborado con otro elementos de prueba, ya que si bien es cierto que hay unas copias de historiales de transacciones, es más cierto que esta no comprueban que el imputado no haya realizado el trabajo sino que recibiera el dinero para realizar el trabajo, la victima debía demostrar con una prueba testimonial que corrobora su declaración más cuando hay un testigo a descargo estableció al juez que el [redacted], junto el realizaron el trabajo de plomería e instalaciones de equipo profesionales del jacuzzi, al señor [redacted].

10. Sobre la queja planteada se verifica que la corte de apelación se pronunció en el tenor siguiente:

> *Esta Corte de Apelación advierte, que el primer y tercer medios del recurso del acusado, giran en cuanto a la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

debida valoración de las pruebas, y tocan aspectos de la correcta motivación de las resoluciones judiciales, todo lo cual es consustancial al debido proceso de ley, por lo cual, en pro del principio de economía procesal, han de ser respondidos en forma conjunta; 7.- Advierte esta alzada, que al margen de las críticas realizadas en el recurso de que se trata, para que un el fallo condenatorio sea anulable, es preciso que no se halla destruido la presunción de inocencia de la persona acusada. En la sentencia criticada, dictada a propósito de una acusación por trabajo de plomería pagado y no realizado, se aprecia que el tribunal de juicio expuso en los fundamentos del nueve (9) al diócesis (16), inclusive: "9.- De las declaraciones de la víctima y testigo [redacted], las cuales están trascritas en otra parte de la sentencia, el tribunal luego de analizarla hemos llegado a la conclusión que sus declaraciones vinculan al imputado [redacted], con el hecho punible, ya que éste estableció de manera clara y precisa entre otras cosas que, el motivo de su presencia es que nosotros como propietario de un inmueble que lo tenemos para alquiler AIRBNB, decidimos hacerle un Jacuzzi, y le digo al ingeniero [redacted], él se presenta con el caballero acá, dice que el trabajo lo hace que le deposite una cantidad dinero y que el compraba sus materiales, que le deposito a través de la cuenta de la esposa del imputado y tres partidas de dinero y que por todo hacen más de cien mil pesos, que ha tratado de que el imputado llegué a un acuerdo con él, pero que ha sido en vano, que el imputado supuestamente se fue a comprar los materiales y que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *luego de mucho insistir, le manifestó que lo tumbaron. Testimonio que merecen toda credibilidad y valor probatorio y máxime que están soportados con los depósitos del banco en donde ese demuestra que el dinero fuera depositado en la cuenta de la esposa del imputado…Relacionado a la crítica de que, en la sentencia apelada, no se cumplió con la debida valoración de los testigos escuchados en el tribunal, es preciso referir, muy particularmente al testigo a descargo (aportado por la defensa del acusado), y como se destruyó la presunción de inocencia, en cuanto se expuso en los fundamentos 18, 20 y 21, de manera meridiana: "18.- Sobre [redacted], cuyo testimonio esta trascrito en otra parte de la sentencia. El tribunal entiende que su testimonio no es creíble, ya que cuando estaba realizando sus declaraciones, dejo dudas sobre lo narrado, y es precisamente cuando habla de un haitiano, al referirse al otro testigo a descargo que no asistió a la audiencia porque el querellante le tenía miedo porque le había sacado una pistola al imputado, cosa que es dudosa porque el momento de ver las credenciales del testigo pudimos notar que es una persona de nacionalidad dominicana, razón por la cual la restamos valor probatorio y credibilidad".*

11. Que amén de lo estatuido por las instancias que nos preceden, conforme se verifica del testimonio del señor [redacted], prueba a descargo, el cual se encuentra copiado en el numeral 6 de a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

presente decisión, si bien este testigo estableció que el [redacted] lo contrató para hacer un trabajo, el cual realizo y el querellante aceptó su trabajo terminado, este aclara que le cobro dieciocho mil pesos dominicanos (RD$18,000.00) mil pesos, y que su trabajo era para armar la tubería del jacuzzi y montar la bomba de agua; por lo que montar la tubería y una bomba no indica que el trabajo en si para instalar un Jacuzzi, esté terminado; en tal sentido la prueba aportada no demuestra que el imputado haya cumplido con el trabajo para el que fue contratado su servicio, el cual se verifica, fue pagado por la victima querellante, señor [redacted], cuyo pago quedo demostrado con el historial crediticio de la señora [redacted], esposa del imputado [redacted], por lo que se desestima la queja planteada.

12. En el primer medio presentado, el recurrente sostiene aspectos que también promueve en el segundo y tercer medio propuesto, los cuales en síntesis versan sobre la calificación jurídica dada a los hechos, sustentado en que en su recurso de apelación planteo la inaplicabilidad del artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y no Realizado, ya que el tribunal al valorar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

pruebas testimoniales y documentales, no las valoro justamente, dejando establecido que el recurrente violó el artículo 2 de la Ley núm. 3143, cuando este tipo penal no está envuelto en el relato fáctico, ya que [redacted] no contrató a un trabajador y lo puso a trabajar y no le pagó, tipo penal previsto el artículo 2 de la normativa ante citada, por lo que al declarar que con la valoración de los medios de prueba quedo establecida esta violación, sin una narrativa fáctica ni una prueba que lo vincule al ilícito penal que fue acusado; que la corte de apelación al rechazar el tercer medio confirmando el error cometido por el tribunal de juicio e incurrió en el mismo error en contra del recurrente que está condenado a una pena de 2 años y la devolución de ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos (RD$150,000.00); con una ley derogada, ya que la sentencia TC/1072/23, la cual derogó el artículo 2 de la Ley núm. 3143, sobre Trabajo Pagado y No Realizado; en tal sentido, aducen que los jueces de la corte y de juicio, violan y desobedecen la disposición de un precedente Constitucional, dejando así de tutelar los derechos fundamentales del procesado; cuando lo que debió la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

corte fue frenar, analizar y acoger el recurso de apelación y anular la sentencia recurrida y no lo hizo, convirtiéndose en un aliado de la violación a la constitución al debido proceso de ley, que consagra la constitución en su artículo 69, así como la tutela judicial efectiva y la presunción del principio de inocencia; ya que el tribunal de juicio condenó al recurrente [redacted], por violación a los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, el cual tipifica el trabajo pagado y no realizado; traduciéndose esta en una inobservancia al debido proceso de ley, cuando el juez está en la obligación de darle la verdadera calificación jurídica al hecho que se le imputa y condenó al imputado con una ley derogada e inaplicable al caso, lo que indica, que fue juzgado y valorada las prueba en base a un fraude que está tipificado en el artículo 211 del Código de Trabajo y que dicho artículo deroga la disposición legal del artículo 2 de la Ley núm. 3143 sobre Trabajo Pagado y No Realizado; sin embargo la corte establece que el tribunal de juicio realizó una debida valoración de las pruebas, según los artículos 24, 172 y 333, del Código Procesal Penal, incurriendo así en el mismo error.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

13. En lo concerniente a la queja planteada, la cual fue promovida en apelación, la Corte *a qua* tuvo a pronunciarse, en el tenor siguiente:

> *Relacionado a la invocación de que no se configura el tipo penal retenido al acusado, y que a los hechos debatidos no se le dio la apropiada calificación jurídica, a juicio de esta alzada, el tribunal de primer grado expuso de manera suficiente y pertinente en cuanto a este particular, en los fundamentos 22 y 23 del fallo apelado: "22.- Que en cuanto a la calificación jurídica, en la especie podemos ver, se encuentran configurados todos los elementos constitutivos del delito de trabajo pagado y no realizado, a saber: a.- Elemento material, configurado en la existencia del derecho propiedad, como era el caso del señor [redacted]; b.- El elemento moral, configurado en el hecho del conocimiento que debía tener el imputado [redacted], que su conducta constituye una violación a la ley penal, siendo el artículo 1, 2 de la ley 31 43 sobre trabajo pagado y no realizado y por último; c.- El elemento intencional (dolo culpa), es decir, la voluntad predeterminada del señor [redacted] para cometer el ilícito en contra de la víctima el señor [redacted], ya que este tenía conocimiento que su conducta está prohibida por la ley. 23.- Conforme la valoración de los medios de prueba presentados por las partes en este juicio, el tribunal entiende que las actuaciones de [redacted], se enmarcan en el ilícito penal, que se le acusa, toda vez que la parte acusadora ha podido*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *demostrar a este tribunal que la imputada cometió el ilícito penal en contra del señor [redacted] contenido en los artículos 1 y 2 de la Ley 3143, sobre trabajo pagado y no realizado". A juicio de esta alzada, el análisis de los fundamentos previamente transcriptos, dejan claramente establecido que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente las pruebas debatidas en audiencia pública y dio a las mismas su verdadero alcance y significado, por lo que, procede rechazar el primer y tercer medios del recurso que nos ocupa.*

14. Cabe destacar que de conformidad con el artículo 31 Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, norma imperante al momento de conocerse el proceso, establece lo siguiente: "*Acción pública a instancia privada. Cuando el ejercicio de la acción pública depende de una instancia privada el ministerio público sólo está autorizado a ejercerla con la presentación de la instancia y mientras ella se mantenga. Sin perjuicio de ello, el ministerio público debe realizar todos los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima. La instancia privada se produce con la presentación de la denuncia o querella por parte de la víctima. Se considera desistida la instancia privada cuando quien la presenta, citado legalmente y sin justa causa, no comparece a realizar una diligencia procesal que requiera su presencia, a prestar testimonio, a la audiencia preliminar o al juicio. El*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ministerio público la ejerce directamente cuando el hecho punible sea en perjuicio de un incapaz que no tenga representación o cuando haya sido cometido por uno de los padres, el tutor o el representante legal. Una vez presentada la instancia privada queda autorizada la persecución de todos los imputados. Depende de instancia privada la persecución de los hechos punibles siguientes: 1) Vías de hecho; 2) Golpes y heridas que no causen lesión permanente, salvo los casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, de género e intrafamiliar; 3) Amenaza, salvo las proferidas contra funcionarios públicos en ocasión del ejercicio de sus funciones; 4) Robo sin violencia y sin armas; 5) Estafa; 6) Abuso de confianza; 7) Trabajo pagado y no realizado; 8) Revelación de secretos; 9) Falsedades en escrituras privadas; 10) Trabajo realizado y no pagado"; disposición que en mantiene en el artículo 32, del nuevo Código Procesal Penal (Ley 97-25).

15. Que conforme la acusación presentada por el Ministerio Público, en su relato fáctico de los hechos estableció lo siguiente: *Que en fecha 20 de octubre del 2021, fue depositada la Querella y Constitución en Actor Civil interpuesta por el señor* [redacted] *en contra del imputado* [redacted]*, por el hecho de que en fecha 06 de agosto del 2021, fue*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

contratado como plomero para que compre e instale equipos profesionales a un Jacuzzi construido en la residencia ubicada en la calle Uruguay No.82 propiedad de la víctima. Que el nombrado [redacted] *siendo testigo el Ing.* [redacted]*, le fue entregada la suma de Ciento Treinta Mil (RD$130,000.00) pesos y que se evidencia mediante depósitos realizado a la esposa del imputado la señora* [redacted]*. Después de habérsele entregado el dinero a dicho imputado, se comportaba de forma hostil sin cumplir con el compromiso acordado y que se convocó a la fase conciliatoria y el mismo no quiso llegar a un acuerdo.*

16. En cuanto a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la sentencia_TC/1072/23, invocada por el recurrente, la cual tiene carácter vinculante, se aprecia que dicho tribunal, conoció de una acción directa de inconstitucionalidad de la nulidad de los artículos 1 y 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951); sobre la cual estableció:

> *10.3. En la especie, la indicada Ley núm. 3143, en su artículo 2, dispone que constituirá fraude y se sancionará con las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal el hecho de contratar trabajadores y no pagar a estos la remuneración que les corresponda en fecha convenida o a la terminación del servicio de ellos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

encomendados, después que quien hubiera contratado a los trabajadores haya recibido el costo de la obra, aun sin ninguna estipulación particular en ese sentido. 10.4. Posteriormente, con la entrada en vigencia de la Ley núm. 16-92, del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992), que instituye el Código de Trabajo, se estableció en la parte capital de su artículo 211 que se castigará como autor de fraude y se aplicarán las penas establecidas en el artículo 401 del Código Penal, según la cuantía, a todas las personas que contraten trabajadores y no les paguen la remuneración que les corresponda en la fecha estipulada o a la terminación de la obra o servicio convenidos; al tiempo que se dispuso en el artículo 723 del mismo código, que esta ley modifica en cuanto sea necesario las leyes que le sean contrarias. Entre estas, se observa que el artículo 2 de la Ley núm. 3143, del once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), fue alcanzada con dicha derogación tácita. En este contexto, cabe indicar que este Tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la constitucionalidad del referido artículo 211 del Código de Trabajo, la cual fue analizada a la luz del artículo 69.5 de la Constitución, siendo -en tal ocasión- declarado conforme con la Carta Sustantiva mediante la Sentencia TC/0381/14, del treinta (30) días de diciembre de dos mil catorce (2014). 10.5. Con base en el precedente análisis, podemos concluir respecto a la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra el referido artículo 2 de la Ley núm. 3143 que esta deviene inadmisible por carecer de objeto, en la medida que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *disposición legal impugnada no se encuentra vigente en nuestro ordenamiento jurídico, producto de la derogación tácita producida por la parte capital del artículo 211 del Código de Trabajo. El criterio de que la derogación de la disposición legal impugnada acarrea la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad por carencia de objeto ha sido mantenido por este colegiado a través de su jurisprudencia, específicamente en las Sentencias TC/0023/12, TC/0024/12, TC/0025/13, TC/0227/13, TC/0209/15 y TC/0008/16. En consecuencia, siguiendo nuestros precedentes, procede que el Tribunal Constitucional declare la inadmisibilidad de la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra artículo 2 de la Ley núm. 3143, de once (11) de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno (1951), por el motivo antes señalado.*

17. En ese tenor lleva la razón el recurrente en su queja, toda vez que los hechos endilgados por la parte acusadora se subsumen en el tipo penal de Trabajo Pagado y No Realizado previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 3143, por lo que las instancias que nos preceden incurrieron en un error al condenar al recurrente [redacted] por violación al artículo 2 de la indicada ley, en primer lugar porque no se configura, otro motivo es que dicha norma fue derogada de manera tácita por el artículo 211 del Código de Trabajo y atribuye su competencia es de los tribunales laborales; en ese tenor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

entendemos que la corte no fue acuciosa al examinar la queja del recurrente, por ende, procede acoger el vicio denunciado y dictar directamente la solución del caso, en consecuencia, por vía de supresión, excluir el artículo 2 de la referida ley.

18. Otro aspecto que invoca el recurrente en el segundo medio, respecto a la calificación jurídica, se interpreta los argumentos planteados, que en caso de considerar culpable al recurrente de violar el artículo 1 de la ley ante referida, refiere que tampoco se dieron las motivaciones que dejara demostrado que se realizara un contrato de trabajo sea verbal o escrito, que estableciera tiempo convenido o en el que sea necesario, ni estableció que al recurrente se le destruyera la presunción de inocencia, ya que no motivó que el imputado había realizado un fraude, contra el señor [redacted], cuando el testigo a descargo deja establecido que el trabajo fue hecho y entregado a la víctima, razón por la cual el tribunal faltó a la debida motivación, ya que lo que hace es dar una motivación sin la debida argumentación lógica y no contradictoria al mal valorar la prueba a cargo; no dejó establecido cual fue la falta cometida por el recurrente [redacted], para incumplir y no realizar el trabajo,

máxime que la víctima entregara ciento veinticinco mil pesos dominicanos (RD$125,000.00) en diferente tiempo, a una persona que no le haya iniciado ni terminado el trabajo, ya que lo correcto sería no seguir pagando a un incumplidor.

19. Entendemos que, del conjunto de los medios analizados precedentemente, la queja planteada queda más que contestada; toda vez que quedó demostrado de la valoración de la prueba a cargo y descargo que el imputado fue contratado de manera verbal, ya que no fue depositado ningún contrato, para la instalación de un Jacuzzi en un AIRBNB del cual la víctima, testigo-querellante, señor [redacted], es propietario, que para tales fines le realizo varios depósitos, a la cuenta de la señora [redacted], esposa del imputado [redacted], a petición de éste, depósitos que quedaron demostrados con el historial crediticio de la señora [redacted]; que del testimonio [redacted], quedó demostrado la existencia de dicha relación de trabajo donde el imputado requirió sus servicio para la instalación de la tubería y de la bomba, donde este manifiesta que el querellante lo recibió conforme y terminado; sin embargo como establecimos este servicio no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

demuestra que el imputado haya concluido con la instalación del Jacuzzi para el cual fue contratado; quedando demostrado del testimonio de la víctima, el cual fue merecedor de entero crédito por las instancias que nos preceden, que cuando le realizó el primer pago, el imputado se fue y no apareció más; luego le manifestó que habló con el plomero, que le deposite, se fue a comprar los equipos y día después de la segunda partida, le dijo que lo tumbaron[1], el trabajo estaba varado en espera de compren los equipos, que otro tipo lo engaño y le depositó sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$65,000.00); que la máxima de la experiencia nos indica que cuando se inicia un trabajo el deseo del propietario del mismo es verlo concluido, máxime si el mismo iba a ser instalado en su negocio alquiler AIRBNB, por lo que ante lo manifestado por el imputado de que lo habían engañado, es entendible que la víctima le haya realizado otro depósito a fin de ver concluido su trabajo, el cual se aprecia el imputado no concluyó, no obstante los pagos recibidos, configurándose así la violación del tipo penal de trabajo pagado y no realizado, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 3143.

[1] Expresión que en el argot dominicano significa que lo engañaron o le robaron.

20. En ese tenor esta Alzada ha podido comprobar, que la decisión impugnada, resulta manifiestamente infundada, toda vez que la Corte *a qua* no expuso motivos suficientes para confirmar la sentencia impugnada; razón por la cual esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación del imputado y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con lo pautado por el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que establece, *al decidir, la Suprema Corte de Justicia, puede: 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: a) Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, orden a la libertad si el imputado está preso*.

21. En la especie, conviene destacar que el tribunal de primer grado condenó al imputado [redacted] a 2 años de prisión; sanción que cumple con el principio de legalidad; sin embargo, esta sede casacional estima que la modalidad de cumplimiento de dicha sanción no se encuentra acorde con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

circunstancias particulares del caso, ya que se trató de un delito meramente económico, que no compromete gravemente el interés público y que requiere de la libertad del imputado para poder resarcir el daño ocasionado; por consiguiente, dentro de la facultad que confiere la ley para la suspensión condicional de la pena, específicamente, el artículo 347 del Código Procesal Penal, resulta evidente que el imputado cumple con las reglas que pauta dicho texto, ya que la pena fijada es inferior a 5 años y no hay constancia de que haya sido condenado penalmente con anterioridad; por tanto, el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena.

22. En ese contexto, procede, de manera oficiosa, suspender un (1) año de los dos (2) años de la condena impuesta al recurrente [redacted], sujeta a las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena hasta el cumplimiento total de la condena, advirtiéndole al mismo que de no cumplir con las condiciones impuestas deberá cumplir la totalidad de la sanción dispuesta mediante la sentencia apelada.

23. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en el caso de la especie, el imputado ha tenido ganancia por lo que procede compensar las costas.

24. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00107, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 31 de octubre de 2025; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del

presente fallo; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Suprime el artículo 2 de la Ley núm. 3143, contenido en la sentencia condenatoria núm. 107-2025-SSEN-00034, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, el 12 de junio de 2025.

Tercero: Suspende, de manera parcial, la pena impuesta al ciudadano [redacted], por lo que fija un período de un (1) año suspensivo y un (1) año en privación de libertad, bajo las reglas que le consigne el juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Barahona, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 347 del Código Procesal Penal, y le advierte que de no cumplir con las condiciones trazadas por dicho juez, será revocada la suspensión y se procederá al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada en el centro penitenciario establecido.

Cuarto: Ordena al imputado [redacted] la devolución de la suma de ciento quince mil pesos (RD$115,000.00) en manos del querellante y actor civil [redacted].

Quinto: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida.

Sexto: Compensas las costas.

Exp. 3068-2021-EPEN-00982
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Séptimo:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 260-2024-EMCA-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0471

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, actualmente con medida de coerción consistente en arresto domiciliario, imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliados y residentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

respectivamente [redacted], contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2025., cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil en la lectura del rol y a la secretaria verificar la comparecencia de las partes.

Oído a [redacted], representante del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliados y residentes respectivamente [redacted].

Oído a [redacted], representante del menor de edad de iniciales [redacted]L., parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], teléfono núm. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 260-2024-EMCA-00013
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de adolescente de iniciales [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la corte acoger en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar de conformidad a lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, el presente recurso de casación en favor del adolescente de iniciales [redacted]., acogiendo este medio, en consecuencia dictar directamente sentencia sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, examinar la prueba documental incorporada consistente en certificación de inscripción estudios año escolar y modifique la sanción impuesta de cinco (5) años por los tres (3) impuestos y que la modalidad sea bajo condiciones que estando en libertad, pueda continuar con sus estudios y ser un joven incorporado a la sociedad, como bien lo prescribe la normativa procesal vigente y las demás leyes que rigen la materia.*

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Solicitamos que sea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rechazada la casación presentada por el adolescente de iniciales [redacted]*., representado por su madre* [redacted]*, toda vez que, contrario a lo aducido por este, la decisión impugnada permite corroborar que la Corte a qua al fallar como lo hizo, determinó los motivos de hecho y de derecho que justifican su labor, y las argumentaciones del impugnante no constituyen razón para descalificar la labor desenvuelta por el tribunal de segundo grado.*

Oído a [redacted], representante del menor de edad de iniciales [redacted] L., parte recurrida, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Mis palabras son que, ¿cómo le digo?, este caso tiene ya mucho tiempo y en verdad como que me gustaría que tuviera un fin porque de la parte de esa persona lo que hemos recibido es muchas amenazas de muerte, muchas humillaciones. Hemos recibido conversaciones ofreciendo dinero para que eso se deje así, donde no se va a quedar así porque desde un principio, si ellos se habían creído familia de nosotros, las cosas habrían sido muy diferentes, pero últimamente nos han dado la espalda con el niño, con todo lo que yo estoy pasando con el niño, que es un niño de 8 años. Entonces, lo de mi niño, al único que le duele es a mí porque su mamá se fue en contra de su hijo, su abuela, todo el mundo.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Oído a [redacted], representante del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, manifestar lo siguiente: *Buenos días. Yo soy la madre de* [redacted]., *y yo simplemente le quiero pedir que revisen bien su expediente antes de tomar una decisión. Nosotros hasta tuvimos que mudarnos de San José de Ocoa, vivíamos allá; nosotros más nunca lo hemos molestado a ellos, más nunca nos habíamos visto hasta el día de hoy. Eso es todo lo que tengo que decir.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00324, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 17 de marzo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, , G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, en fecha 8 de octubre de 2024, presento acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del adolescente de iniciales [redacted]., por presunta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]L., de 7 años de edad.

b) El Juzgado de Paz de San José de Ocoa en funciones de Instrucción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante resolución núm. 260-2024-SACO-00003, admitió de la acusación del Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente de iniciales [redacted]., por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar y 396 de la Ley núm.136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].LL.

c) Que regularmente apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocóa, en fecha 26 de febrero de 2025, dictó la sentencia penal núm. 0496-2025-SSEN-NNP-00002, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara culpable al adolescente en conflicto con la ley penal,* [redacted]*, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 396 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales* [redacted]*.LL., representado por su padre* [redacted]*.* ***Segundo:*** *En consecuencia, sanciona al adolescente en conflicto con la ley penal,* [redacted]*, a cumplir 3 años de prisión, privado de libertad en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), Ciudad del Niño, Manoguayabo.* ***Tercero:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Sanción de la Provincia de Santo Domingo, así como a las partes envueltas en el proceso, para los fines de lugar. Cuarto: Declara el proceso libre de costas, en virtud del principio de gratuidad que rige la materia. Quinto: Comunica a las partes que la presente sentencia es apelable en el plazo de 10 días, a partir de la recepción de un ejemplar integro de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *la sentencia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 136-03 Código Para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el Lcdo. [redacted], fiscalizador en funciones de Ministerio Público y el adolescente de iniciales [redacted]., interpusieron sendos y formales recursos de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual en fecha 25 de septiembre de 2025, dictó la sentencia núm. 474-2025-SSEN-00024, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo Declara con Lugar el Recurso de Apelación en materia penal, interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, Fiscalizador en funciones de Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes de San José de Ocoa; en contra de la Sentencia núm. 0496-2025 SSEN-NNP-00002, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; y, en consecuencia:* ***SEGUNDO:*** *Esta Corte actuando por imperio de la ley Dicta propia sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *sancionando al imputado adolescente [redacted], a cinco (05) años de privación de libertad a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, ". (Sic) (CAIPACL), ciudad del niño Manoguayabo, por las razones que se explican en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], Defensora Pública, en representación del imputado adolescente [redacted]; en contra de la Sentencia núm. 0496-2025 SSEN-NNP-00002, de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, por las razones que se explican más arriba en la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *Ordena que el imputado [redacted] sea traslado de manera inmediata, desde la Sala de audiencia, al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), ciudad del niño Manoguayabo.* ***QUINTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada por la secretaria de esta Corte a todas las partes envueltas en el proceso.* ***CUARTO:*** *Se declaran de oficio las costas producidas en esta instancia, en virtud de las disposiciones consagradas en el principio X de la Ley 136-03. [sic]*

2. El recurrente de iniciales [redacted]., propone en su recurso de casación, los siguientes medios:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Inobservancia de Disposiciones de Orden Legal, Constitucional o contenidas en los Pactos Internacionales en materia de Derechos Humanos: Art. 69, 69.7.10 de la CRD Arts. 11, 12, 21. 23. 24 426.3 del CPP.* ***Segundo medio****. Sentencia manifiestamente infundada: (Art. 426.3). [sic].*

3. En el desarrollo de los medios de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y rechazó sin dar razones, el recurso de apelación presentado por la defensa técnica, no se refirió, no respondió, no motivo la decisión respecto a los medios establecidos en el recurso por la defensa técnica y aumento la sanción de tres (3) anos a cinco (5) años, revocando la medida de arresto domiciliario impuesta al adolescente D. T., desde inicio del proceso por la privación de libertad y cumplimiento de sanción en el Centro de Atención Integral, violentado el debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes, principio de igualdad ante la ley, derecho a ser escuchado mediante recurso de apelación interpuesto, obligación de decidir, motivación de la decisión.*
>
> *Se interpone el presente motivo de Casación basado en que con el dictado de la sentencia se han vulnerado los derechos establecidos en las siguientes disposiciones constitucionales (69.7, 69.10) y legales (11, 12, 21, 23 y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

24 C.P.P.), incurriendo la Corte a qua en inobservancia de disposiciones de orden legal

Sobre estos recurso de apelación la sentencia condenatoria en contra del adolescente D. T., uno presentado por el Ministerio Público y otro presentado por la defensa, la Corte a qua, a unanimidad, decide que al adolescente se le aumente la sanción de tres a cinco años de privación de libertad; de todo lo cual la defensa interpone formal recurso de apelación, aportando prueba certificante de estudio del adolescente D. T., por entender que es una actuación contraria a lo previsto en la Constitución Dominicana respecto del debido proceso, al no haber sido examinado los medios planteado en el recurso de apelación contra sentencia condenatoria.

AGRAVIOS. La inobservancia de la norma por parle de la Corte a qua quien mediante los autos números 00046/2025 y 0047/2025, ambos de fecha 02/07/2025, admitió los recursos de apelación tanto del Ministerio Público obstante algunos aplazamientos conoció en fecha de la defensa Técnica y fijo la audiencia, no obstante algunos aplazamientos, conoció en fecha 26/8/2025, donde se comprueba que incurrió en vulneración del debido proceso de ley, consagrado constitucionalmente y donde ha sido afectado por inobservancia del texto el imputado [redacted]., ya que no examino lo planteado en el recurso incoado por el adolescente.

La Corte no valoró en su justa dimensión e impuso una sanción excesiva al aumentarla en contra del adolescente [redacted] cinco (5) años privado de libertad lo que impide

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que pueda continuar sus estudios en libertad y reintegrarse a la sociedad.

Se interpone este motivo de Casación basado en las disposiciones previstas en el artículo 328. letra g, de la Ley 136-03. que prevé en cuanto a los criterios que deben ser tomados en cuenta al momento del juzgador determinar la sanción aplicable; "Cualquier otro supuesto que establezca la legislación penal, siempre que garantice los principios de este Código.

No obstante, la Corte a qua alega en el numeral 19 de la página 14 al 17 de la sentencia recurrida que en cuanto al argumento de la defensa relativo a la petición de aumento de sanción formulada por el Ministerio Público, esta Corte le recuerda, que el derecho a recurrir constituye una garantía fundamental para todas las partes en el proceso. Sin embargo, dicho derecho encuentra limites en el principio de prohibición de la reformatio in peius consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República y Código Procesal Penal, conforme al cual "El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta, cuando solo la persona condenada recurra la sentencia, de ahí que si únicamente el imputado presenta el recurso el Tribunal de alzada no puede aumentar la pena, no obstante, si la víctima o el Ministerio Público también recurren, como ha ocurrido en la especie, si resulta posible revisar y aumentar la sanción, siempre que el caso lo amerite. El Ministerio Público ejerció su derecho a recurrir en fecha 08/05/2025, con anterioridad al imputado, que lo ejerció en fecha 26/05/2025, quedando sin asidero jurídico el argumento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *expuesto por la defensa técnica del imputado, ya que cuando ambas partes recurren la sentencia puede ser modificada.*
>
> *A que responde la defensa técnica ante este absurdo argumento emitido por la corte a qua que esta solo está limitada a examinar que ambos recursos en cuanto a la forma y el fondo cumplen con lo establecido para su validez, que nada tiene que no resulta para los fines planteados el establecer cual parte interpuso recurso primero, sino más bien garantizar el respeto al derecho del principio de igualdad de la ley y principio de igualdad de las partes.*
>
> *A que puede comprobarse la inobservancia y falta de estatuir en que incurrió la corte y al verificar la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 21 donde respecto al recurso de apelación la defensa técnica, indica la corte que esta alzada declara innecesario responder los medios planteados por la defensa. en virtud de que se ha acogido el medio planteado por el ministerio público, portanto procede rechazar el recurso de apelación de la parte imputada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. [sic].*

e) Que el Tribunal a quo en sus numerales 16. 17 pág. 12 y 13. presenta la exposición de motivos, de los criterios que tornó en cuenta para revocar la decisión y aumentar la sanción al adolescente de iniciales D. T. y que los mismos son conforme a las disposiciones del artículo 166. 170 y 172 del Código Procesal Penal, b) que el juez a quo el error principal del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal del primer grado se contare en la determinación de la pena, ya que la valoración de las pruebas realizadas en primer grado, como las comprobaciones de esta alzada, comprometen sin la menor duda la responsabilidad penal del adolescente de iniciales [redacted]., en atención a la cercanía entre la edad del procesado y la mayoría de edad y conforme a lo previsto en el art. 339-7 del Código Penal dominicano, resulta necesario valorar la gravedad del daño causado a la víctima, así como el impacto causado a la familia a la sociedad.

> *A que el tribunal a quo en el aspecto a la sanción a imponer al adolescente D. T., la cual aumentó a cinco (5) años de privación de libertad definitiva a cumplir en un centro especialidad, situación está que agrava la situación de que este pueda poder acudir al centro escolar y culminar sus estudios, tal como anexamos certificación constancia de que está inscrito en un centro educativo.*
>
> *En su decisión la Corte a qua se limita a establecer, de manera generalizada, en el numeral 22) En cuanto a lo que respecta a la solicitud del Ministerio Público planteada en audiencia con fecha 26/05/2025, en lo referente a que la sentencia sea ejecutada de manera inmediata, desde la sala de audiencia puesto que el adolescente está en libertad; esta corte al examinar el marco normativo aplicable, en especial la ley 136.03 que dispone en el párrafo I del Art. 315, respecto la materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso.*

A que resulta contradictorio que la corte a qua en el numeral 21 parte in fine refiera textualmente... que en virtud de la naturaleza de las sanciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal, debe resaltarse que estas tiene como finalidad, no solo la represión o el reproche penal ante el hecho antijurídico cometido, sino también la regeneración y reinserción en la sociedad del infractor.

A que la sanción aumentada de cinco (05) años de privación de libertad definitiva, Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (Ciudad del Niño); ha sido objetada, en el motivo de apelación, tanto el aumento, modalidad, así como el tiempo por ser excesivo.

Finalmente, la Corte no se refiere las razones por las que hizo uso del artículo 340 literal b de la Ley 136-03, en torno a la sanción a imponer de privativa de libertad aumentó a una sanción de cinco (5) años privado de libertad. Por demás, debió la Corte a qua tomar en cuenta todas estas circunstancias particulares del caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho Juzgado; como bien ésta Suprema Corte de Justicia fijó el criterio: "... que de otro modo carecería desenado que el robo ejercido con violencia pueda ser sancionado con una pena dentro del rango de 5 a 20 años, si el juzgador no determina el tipo de violencia y sus secuelas", De todo lo anterior, se colige que Ja sanción impuesta de Cinco (05) años de Privación de Libertad Definitiva en contra dcl imputado [redacted]., fue excesiva máxime cuando el tribunal a quo le impuso una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sanción de tres (3) años de privación de libertad y se anexó documentación de que está inscrito para continuar estudios bajo la modalidad de arresto domiciliario lo cual fue arbitrariamente modificada medida cautelar.*
>
> *AGRAVIOS. La no valoración de la Corte a qua en su justa dimensión sobre las circunstancias del caso en concreto, trajo como resultado la no contestación y examen de los medios expuestos en el recurso de apelación interpuesto por el adolescente [redacted]. y que no fueron examinados ni respondidos por la Corte, aumentando la sanción de tres a cinco años privativa de libertad definitiva lo que impide que el adolescente [redacted]., pueda bajo la modalidad de arresto domiciliario, asistir y continuar sus estudios". [sic].*

4. Los medios propuestos por el recurrente guardan estrecha relación, por lo que para su análisis y ponderación serán examinados de manera conjunta; en tal sentido arguye el recurrente que la Corte *a qua* acogió el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y rechazó sin referirse ni responder a los medios establecidos en el recurso por la defensa técnica y aumentó la sanción de tres (3) años a cinco (5) años, revocando la medida de arresto domiciliario impuesta al adolescente de iniciales D. T., que el aumento de la pena a cinco (5) años de privación de libertad agrava su situación, lo que impide que pueda continuar sus estudios en libertad y reintegrarse a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la sociedad, violentado el debido proceso de ley, principio de igualdad de las partes, principio de igualdad ante la ley, derecho a ser escuchado mediante recurso de apelación interpuesto, obligación de decidir, motivación de la decisión, por entender que es una actuación contraria a lo previsto en la Constitución Dominicana respecto del debido proceso, al no haber sido examinado los medios planteado en el recurso de apelación contra sentencia condenatoria, lo que puede comprobarse al verificar la sentencia recurrida, específicamente en el numeral 21; por último sostiene que la corte no se refiere a las razones por las que hizo uso del artículo 340 literal b) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en torno a la sanción a imponer de privativa de libertad aumentó a una sanción de cinco (5) años privado de libertad, que debió tomar en cuenta todas estas circunstancias particulares del caso en concreto, para de allí derivar el tipo de sanción penal que amerite el hecho juzgado; que la sanción impuesta de cinco (5) años de privación de libertad definitiva en contra del imputado adolescente de iniciales [redacted]. fue excesiva, máxime cuando el Tribunal *a quo* le impuso una sanción de tres (3) años de privación de libertad y se anexó documentación de que está inscrito para continuar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estudios bajo la modalidad de arresto domiciliario siendo arbitrariamente modificada la medida impuesta.

5. Respecto a la falta de estatuir, se verifica que la Corte *a qua* estableció a partir del numeral 6 lo siguiente:

6. En sus argumentaciones y conclusiones el Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, en síntesis, solicita que esta Corte tenga a bien a dictar sentencia condenatoria en contra del adolescente [redacted], por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales YE.LL, de 07 años de edad representado por su padre [redacted] y el Estado Dominicano, en consecuencia que le sea impuesta una sanción de cinco (05) años de prisión en un Centro especializado para menores de edad. Además, que el adolescente sea internado desde la sala de audiencia, toda vez que tiene una sentencia condenatoria y está en libertad. De su lado la abogada de la parte imputada, Licda. Nicauris [redacted] abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, en cuanto a las conclusiones del recurso del Ministerio Público, en representación del adolescente [redacted], solicita que sea rechazado el recurso del Ministerio Público, toda vez de que en el caso de la especie resulta ser desproporcionar la solicitud en contra de este, en el entendido de que el adolescente es recurrente en el proceso por lo que el tribunal no puede empeorar su situación. 7-. En ese contexto, la Corte se circunscribirá a analizar la sentencia recurrida, al igual que las conclusiones emitidas por las partes, deliberando sobre las mismas, ya sea para acogerlas o rechazarlas, fundamentándose en el marco de la constitucionalidad y de la legalidad del proceso, en virtud de que el Ministerio Público pretende que se reforme la sentencia a-qua dictada al imputado [redacted]. y la defensa como parte apelante solicita que sean

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

rechazadas dichas conclusiones y que sea anulada la sentencia número 0496-2025-SSEN-NNP-00002 de fecha veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa en sus atribuciones penales de Niños, Niñas y Adolescentes, y se ordene la absolución el imputado. 8.- Esta Corte para decidir tomará en consideración los aspectos referentes a la interposición del recurso de apelación contra las decisiones penales dictadas por los tribunales de niños, niñas y adolescentes, que están regulados en los artículos 317 al 320 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136-03 modificada por la Ley 106-13) y por los artículos 416 hasta el 424 del Código Procesal Penal (modificados por la Ley 10-15). Tomando en consideración la prerrogativa de avocación que tiene el tribunal de segundo grado de dictar su propia sentencia bajo el imperio de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal; máxime cuando así lo han peticionado las partes recurrentes en el presente proceso. 21. En cuanto al recurso de apelación de la parte imputada depositado en fecha 26/05/2025, donde establece como fundamento los medios siguientes: Primer medio: Error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley inobservancia por y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y (art. 417, numeral 5 del CPP); Segundo medio: Falta de motivación suficiente de la sentencia en lo referente a la pena impuesta (Art. 417.2 del CPP).", esta alzada declara innecesario responder los medios planteados por la defensa, en virtud de que se ha acogido el medio planteado por el Ministerio Público, por tanto procede rechazar el Recurso de Apelación de la parte imputada, como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 24. En ese orden, el recurrente tampoco estableció la ocurrencia de ningún tipo de violación de derechos fundamentales protegidos constitucionalmente que puedan ser examinados aún de oficio por la Corte en el presente recurso, por lo que procede acoger las conclusiones del Ministerio Público en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

referente a la sanción impuesta. Esta Corte establece que al no violentar la decisión el principio de legalidad penal, ni el derecho de defensa, toda vez que la misma está estipulada en la ley marco, con anterioridad a la comisión del hecho delictivo, el Tribunal a quo valoró correctamente los elementos de prueba acogidos en la audiencia preliminar y que constan en la Resolución No. 260-2024-SACO-00003 (Auto de Apertura a Juicio), de fecha 18/12/2024, dictada en la Fase de la Instrucción San José de Ocoa, las cuales fueron valoradas en ambas instancias, tasándolas correctamente al momento de emitir la decisión ahora recurrida, por lo tanto, procede rechazar el recurso de que se trata. [sic].

6. Esta Alzada ha establecido en reiteradas jurisprudencias la obligación exigible de motivar las decisiones consagrada el artículo 24 Código Procesal requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada una de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenta, las exigencias derivadas de aquel precepto procesal han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no necesariamente en la expresa o manifiesta, de ahí que, si del conjunto de los razonamientos contenidos en la decisión impugnada puede deducirse, no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla sino también los motivos que sustentan esa respuesta tácita, se puede afirmar que el indicado órgano jurisdiccional cumplió con su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obligación de motivar su decisión, sin que pueda aducirse falta de estatuir por el tribunal o corte apoderada.

7. Que del examen conjunto de los fundamentos brindados por la Corte *a qua* se aprecia que de manera implícita examinó los medios propuestos por la defensa el recurrente adolescente de iniciales [redacted]. para desestimarlo, ya que estos se relacionan con los invocados por el Ministerio Público recurrente, siendo las pretensiones del órgano acusador establecer que *el juez a quo, no valoró los elementos de pruebas presentados por el Ministerio Público conforme a lo que especifica la norma, toda vez que es evidente que la sanción que debió aplicársele al adolescente en conflicto con la ley penal debió ser la solicitada por el Ministerio Público de cinco (05) años de prisión, ni valoró en su justa dimensión los hechos, ni tomó en consideración el daño causado a una víctima de siete años, muy por debajo de la edad del agresor que tiene 17 años, no motivó o justificó porque le aplicaba una sanción de tres (03) años de prisión al adolescente en conflicto con la Ley penal;* mientras que la defensa del recurrente adolescente de iniciales [redacted]. aduce error en la valoración de las pruebas, pretendiendo desmeritar las pruebas aportadas por la parte acusadora aduciendo que no fueron debidamente valoradas y no ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

suficientes para para la imposición de la pena de tres (3) años y así obtener la absolución del imputado adolescente de iniciales [redacted].

8. No obstante, censuramos a la Corte *a qua*, el hecho de que la decisión no contiene el desarrollo de los medios propuestos por el recurrente, los cuales esta alzada subsana, así como cualquier deficiencia motivacional que pueda haber con respecto a dichos medios; en ese tenor se aprecia que en síntesis el recurrente adolescente de iniciales [redacted]., propuso en su recurso de apelación dos medios en los cuales invoca en síntesis lo siguiente:

> ***Primer medio: Error en la valoración de las pruebas; y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y (art. 417, numeral 5 del CPP).*** *En el presente proceso como sustento de su teoría de caso la fiscalía sometió al contradictorio los siguientes medios de pruebas: Pruebas Testimoniales: Las declaraciones de la señora* [redacted] *y el señor* [redacted]*; y Pruebas Periciales: el Certificado Médico Legal de fecha 27-08-2024 a nombre de D. A. T., instrumentado por el médico legista, doctor* [redacted]*. De lo antes expuesto se desprende que el tribunal condena al adolescente sobre la base de unas Pruebas incluyendo la Periciale: el Certificado Médico Legal del 27 08-2024 del Dr.* [redacted]*, médico legista de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

provincia de San José de Ocao; que no fueron sometidas al debate a través de un testigo idóneo, y que por lo tanto no se pudieron autenticar, con lo cual se acredita, en primer orden, la inobservancia por parte del tribunal del artículo 172 del CPP, según el cual las únicas pruebas documentales que tienen un valor probatorio juris tantum son aquellas a través de la cual se pretende acreditar la existencia de una contravención por lo que no es posible sobre la bases de estas pruebas acreditar la existencia de un crimen o delito. De igual modo, de la referida situación también se acredita la violación de la ley por la inobservancia del artículo 19 de la Resolución 3869-2006, del cual se desprende la obligación de que las pruebas documentales, materiales y video graficas se acrediten a través del testigo idóneo lo cual no ocurrió en el presente caso, ya que de ninguno de los testigos declaró en relación a la existencia de las indicadas pruebas, no pudiendo el tribunal confirmar con certeza las circunstancias reales en las que se obtuvieron dichas informaciones. Es por lo antes expuesto que consideramos que la valoración realizada por el tribunal entorno a lo que fueron las pruebas antes indicadas es incompleta y contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia, Que el tribunal a-quo no valoró las declaraciones ofrecidas por las testigos a descargo [redacted], [redacted], [redacted], *desde la página 12 hasta la 14 de la sentencia recurrida, donde específicamente en el numeral 21, el tribunal*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

resta valor probatorio a estos testimonios indicando que no ha aportado ningún elemento convincente que desvirtúe el legajo probatorio de la parte acusadora. El tribunal a-quo no tomó en cuenta y mucho menos valoró las incoherencias y contradicciones establecidas por los testigos a cargo presentados por el Ministerio Público, cuando estableció específicamente la testigo Sra. [redacted], quien manifestó entre otras cosas la forma en que se enteran que el niño fue abusado, ver numeral 12 y 13 de la sentencia recurrida. Otro elemento de prueba que el tribunal a-quo tomó en cuenta para fallar como lo hizo lo fue el Informe de Evaluación Psicológica de fecha 8-10-2024, pero no valoró las declaraciones de la supuesta víctima, que se contradice y con informaciones que no mencionó en su declaración en el tribunal, como es el hecho de que ese informe realizado por el equipo multidisciplinario de CONANI, Oficina Técnica Municipal de San José de Ocoa. ***Agravios****. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al adolescente [redacted]., esto así porque se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y efectiva y al debido proceso, porque fue condenado por pruebas que no fueron debidamente valoradas por el tribunal conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, ya que a todas luces no son suficientes para condenar a nuestro asistido a una sanción de tres (3) años de prisión, porque en la apreciación conjunta y armónica de toda las pruebas se evidencian las contradicciones, incoherencias y deficiencias de las mismas.* ***Segundo Medio. Falta de***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivación suficiente de la sentencia en lo referente a la pena impuesta. *En el caso objeto del presente recurso de apelación, el juez a quo al momento de retener la responsabilidad civil del hoy recurrente no estableció, de manera precisa concreta, cuáles fueron los daños causados por la falta penal retenida en contra del adolescente imputado, ni cuál fue el perjuicio provocado, esto a los fines de poder determinar el agravio causado, tomando en cuenta obviamente, la trascendencia del bien jurídicamente protegido envuelto en el presente caso. El tribunal, para fijar el monto utiliza una formula genérica que en modo alguno puede sustituir lo que es su obligación de motivar cada aspecto de su decisión esto se constata en el numeral 31, página 17 de 20, sentencia recurrida. Entendemos que era obligación del tribunal de juicio dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos que incidieron para fijar el referido monto de la indemnización por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso de ley.* ***Agravios****: Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables al ciudadano* [redacted]*., esto así porque al sancionarlo a Una pena de tres años de prisión, se le ha violentado al derecho a la tutela judicial y a un debido proceso, debido a que no le fueron respetadas varias de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida motivación en la valoración de los elementos de pruebas, a, ser presumido inocente y a la motivación de la sentencia. Estas violaciones-también se traducen en una franca violación al derecho a la libertad, lo que impide que pueda-continuar con sus estudios, cuya certificación de está cursando el ler. año del Nivel Secundario de Educación de Personas Jóvenes y Adultas (antiguo 8vo de Básica), año escolar 2024-2025. [sic].*

9. En relación a los medios expuestos, la Corte *a qua* tuvo a bien establecer que el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas estableció lo siguiente:

> *Consta en la sentencia apelada, que el Tribunal A-quo declaró al adolescente [redacted], responsable penalmente de infringir los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y 396 literal "C" de la Ley 136-03 Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y adolescentes, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].LL., representado por su padre [redacted], imponiéndole la sanción de tres (03) años de privación definitiva de libertad, a ser cumplidos en el Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), ciudad del niño Manoguayabo. 12.- Los artículos 330 y 331 del mismo código, modificado por la ley 24-97 y 396 literal C de la ley 136-03, los cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constituyen la tipificación jurídica imputada al adolescente [redacted], de manera combinada expresan: "Constituye una agresión sexual toda acción sexual cometida con violencia, constreñimiento, amenaza, sorpresa, engaño; Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. Abuso sexual: Es la práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicosexual del niño, niña o adolescente y que puede ocurrir aún sin contacto físico. 14. -La sentencia recurrida se fundamenta en las siguientes razones y motivos: "24.Que del análisis individual, conjunto y armónico de la prueba aportada por el Ministerio Público, el tribunal colige que los mismos se concatenan unos con otros de forma coherente dando al traste con el sustento de la acusación, ya que, del testimonio vertido por la víctima del presente caso se establece la participación directa y exclusiva del adolescente en conflicto con la ley penal en la comisión de los hechos, siendo la persona que, además de golpear a la víctima, le bajaba su ropa interior, mientras este dormía y lo tocaba. Que estos hechos fueron expresados por el menor de edad a su tía, Gabriela, quien advirtió al padre del menor de edad agraviado [redacted], que este realizó las diligencias necesarias para llevar al menor de edad al médico junto a su hermana [redacted], sin embargo, fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obstaculizado por la madre, señora [redacted], quien recogió al menor de edad de la casa de sus abuelos y se lo llevó a su casa negándose a entregarlo al padre para que lo llevase al médico. Que posteriormente, según versa el testimonio del padre y la tía paterna recibieron una cita de pensión alimentaria y una vez en la fiscalía se ordenó que el niño fuera llevado al médico legista, quien expresa en el certificado médico levantado al efecto que presentaba hallazgos compatibles con penetración antigua, conteniendo fisura con hora 2 y edema hora 6 externa e interna de la manecilla del reloj. Que dicho certificado recomienda la evaluación psicológica, la que al efecto se hizo arrojando como resultado que el niño presenta conducta de exposición a situaciones familiares de abandono y sus progenitores. 25. Que la prueba a descargo presentada por la defensa técnica del imputado resulta imprecisa, incoherente e inverosímil y lejos de desvirtuar los hechos de la acusación en varios puntos la refuerzan, como es el hecho de que solo la familia tenía acceso al menor de edad y que en dicha casa reside el adolescente en conflicto con la ley penal, quien además, en su defensa material manifiesta que le quitaba los bóxer al menor agraviado para que este no saliera de la casa, que en esa virtud las pruebas aportadas dan al traste con la responsabilidad penal del menor acusado, resultando la prueba ofertada por el Ministerio Público suficiente y contundente. 26. En la especie, de la valoración individual, conjunta y armónica de los elementos de pruebas reproducidos en el plenario, han sido fijados como hechos ciertos, respecto del adolescente Darlin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Abreu Troncoso, las siguientes proposiciones fácticas: a. Que en fecha 27-08-2024, el adolescente en conflicto con la ley penal, [redacted], agredió sexualmente al menor de iniciales [redacted].LL. B. Que el menor infractor abusó y agredió sexualmente al menor [redacted].LL., de 07 años de edad, el cual utilizaba como método para abusar del niño esperar que en la mañana no hubiera personas en la casa y en horas de la noche cuando todos estaban acostados y con la luz apagada, le bajaba los pantaloncillos, aprovechándose de su superioridad de edad, y que el mismo es familia (tío) de la víctima, aprovechándose que los adultos estuvieran dormidos o fuera de la casa para este agredir sexualmente al niño, el cual estaba viviendo en esos momentos con la abuela materna. C. Que a la víctima le ocasionó esto una lesión permanente en su parte anal, donde presenta fisura las 2 horas y edema a las 5 horas según las manecillas del reloj, externa e interna, según el certificado médico legal de fecha 27 de agosto del año 2024. [sic].*

10. En ese tenor se verifica que los motivos brindados por las instancias que nos preceden dejan sin sustento los vicios erguidos por el recurrente, toda vez que los fundamentos examinados por la Corte *a qua*, se constata que el tribunal de primer grado valoró las pruebas que fueron aportadas en apego a lo que disponen los artículos 172 y 333 de Código Procesal Penal imperante exponiendo los motivos por los cuales legitimó cada una de las pruebas valoradas, actuaciones que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

11. En esa tesitura conviene precisar, que en lo que respecta a que el tribunal condenó al adolescente sobre la base de unas pruebas incluyendo la pericial, consistente en el certificado médico legal del 27 de agosto de 2024 del Dr. [redacted], médico legista de la provincia de San José de Ocoa; que no fueron sometidas al debate a través de un testigo idóneo, y que por lo tanto no se pudieron autenticar, en violación al artículo 172 del Código Procesal Penal; se verifica que la indicada prueba no fue objeto de controversia por ante el tribunal de primer grado y la misma se encuentra enmarcada dentro de las pruebas sujetas al principio de oralidad, previsto en el artículo 317 numeral 3 de Código Procesal Penal (antiguo artículo 312), donde la misma puede ser incorporada al juicio por medio de su lectura, por lo que dicha queja carece de sustento legal.

12. De los fundamentos transcritos, también se puede apreciar que el tribunal de primer grado valoró la prueba testimonial a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descargo, que aduce el recurrente no fueron valoradas, estableciendo dicha instancia judicial que le restaba mérito a la prueba a descargo presentada por la defensa técnica del imputado ya que resulta imprecisa, incoherente e inverosímil y lejos de desvirtuar los hechos de la acusación en varios puntos la refuerzan, como es el hecho de que solo la familia tenía acceso al menor de edad y que en dicha casa reside el adolescente en conflicto con la ley penal, quien además, en su defensa material manifiesta que le quitaba los bóxer al menor agraviado para que este no saliera de la casa, que en esa virtud las pruebas aportadas dan al traste con la responsabilidad penal del menor acusado, resultando la prueba ofertada por el Ministerio Público suficiente y contundente; por lo que el vicio argüido carece de sustento, no advirtiéndose contradicción alguna en las pruebas valoradas por el tribunal de juicio.

13. En el segundo medio promovido en apelación se verifica que el recurrente aduce falta de motivación en el aspecto civil de las indemnizaciones acordadas, lo cual no se corresponde con la decisión que recurrió, ya que solo fue condenado penalmente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

14. En cuanto a la segunda queja planteada en los medios propuestos en casación, respecto al aumento de la pena de tres (3) a cinco (5) años por parte de la corte y la revocación de la medida de arresto domiciliario, actuación que aduce el recurrente es contraria a la constitución, al debido proceso y transgrede el principio de reinserción del imputado, queja que fue promovida como agravio en el recurso de apelación.

15. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua* en el fundamento 16 tuvo a bien examinar las pruebas presentadas y aportadas en el Tribunal *a quo*, incorporadas en la fase de la instrucción mediante en el auto de apertura juicio, resolución núm. 260-2024-SACO-00003, donde se destaca: a) Un CD, el cual contiene la entrevista realizada en Cámaras Gessel al menor de edad de iniciales YE.LL… b) Certificado médico legal de fecha 27 de agosto de 2024, emitido por el doctor [redacted], médico legista, quien realizó examen físico al menor involucrado…, c) Los testimonios de los señores [redacted]…, [redacted],... [redacted],... [redacted]...; y estableció que las pruebas valoradas de manera conjunta y armónica, apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecen, sin lugar a dudas, la participación activa del imputado adolescente de iniciales [redacted]., en la comisión de los hechos que se le imputan, por lo que al quedar sin ninguna duda razonable que es autor de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, corresponde la aplicación de la sanción conforme lo disponen los artículos 338 y 339 del Código Procesal Penal; en ese tenor llegó a la conclusión de que *el error principal del Tribunal de primer grado se contare en la determinación de la pena, ya que la valoración de las pruebas realizadas en primer grado, como las comprobaciones de esta alzada, comprometen, sin la menor duda, la responsabilidad penal del adolescente* [redacted]*; en consecuencia, en atención a la cercanía entre la edad del procesado y la mayoría de edad y conforme a lo previsto en el artículo 339-7 del Código Penal Dominicano, resulta necesario valorar la gravedad del daño causado a la víctima, así como el impacto producido en su familia y en la sociedad. En consecuencia, por tratarse de una violación sexual perpetrada contra un menor de apenas siete años, y atendiendo a la especial vulnerabilidad de este, corresponde imponer una sanción proporcionalmente más rigurosa, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

refleje no solo la gravedad de la conducta, sino también la necesidad de la protección integral de la niñez y de reafirmación del orden jurídico. En tal sentido concluyó que *en lo concerniente al medio planteado por el Ministerio Público, al verificar los hechos y el derecho, y dada la diferencia de edad entre la víctima y su agresor, resulta valedero el argumento de la parte apelante al invocar el medio consistente error en la determinación de los hechos y valoración de las pruebas, contemplado en el numeral 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, toda vez que debe existir proporcionalidad en la pena aplicada que se le retiene al imputado de responsabilidad penal, por haberse destruido su presunción de inocencia, ya que quedó confirmada como cierta la teoría de la acusación del Ministerio Público en contra del procesado adolescente* [redacted]*, procede declarar con lugar en medio planteado por el Ministerio Público*. En esa tesitura, en observancia del principio *Reformatio in peiu*, previsto en el artículo 69.9 de la Constitución de la República, que dispone que *El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia*, y advirtiendo que el caso que la ocupa, la decisión fue recurrida además del imputado por el Ministerio Público, por lo que podía ser modificada en cualquier sentido, así mismo examinó el párrafo I del artículo 315 de la Ley núm. 136-03, Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niña y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Adolescentes, que establece que *"las sentencias en materia penal son ejecutorias no obstante cualquier recurso"*, *y* en observancia de la finalidad de la pena, tras examinar que el tipo penal endilgado al recurrente en conflicto con la ley penal el adolescente de iniciales [redacted]., de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar; y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y no habiendo el recurrente establecido ningún tipo de violación a los derechos fundaménteles que puedan ser examinados de oficio, acogió las conclusiones del Ministerio Público en referente a la pena impuesta aumentándola a 5 años así como la ejecución inmediata de la sentencia dictada y el traslado del menor en conflicto con la ley penal al Centro de Atención Integral para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal (CAIPACL), Ciudad del Niño Manoguayabo.

16. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, la actuación de la Corte *a qua* se enmarca dentro del debido proceso y la tutela judicial efectiva, prevista en la Constitución de la República y a los lineamientos establecidos por la normativa procesal, en la cual determinó tras examinar las pruebas aportadas y valoradas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de juicio que la pena impuesta al adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., no era proporcional al hecho que le fue imputado y cuya culpabilidad quedó demostrada fuera de toda duda razonable ni el tipo penal endilgado, al no haber sido ponderado en su justa dimensión el daño causado a la víctima, a su familia y a la sociedad en sentido general, encontrándose la pena impuesta sujeta al principio de legalidad, pues si bien el artículo 331 del Código Penal establece *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza, que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes; al tratarse de un menor en conflicto con la ley la duración de la privación de libertad en un centro especializado se impone atendiendo a la edad del infractor, conforme el artículo 340 literal b) de la Ley núm.- 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 106-13, G. O., núm. 10722 del 8 de agosto de 2013, establece: *La privación de libertad en un centro especializado durará un periodo máximo de: b) Uno a ocho años para las personas adolescentes entre dieseis y dieciocho años, al momento de la comisión del acto infraccional;* y siendo la medida de coerción de arresto domiciliario un instrumento procesal de carácter temporal a fin de garantizar la comparecencia del infractor al proceso; en tal sentido ante la intervención de una sentencia condenatoria la cual es ejecutoria no obstante cualquier recurso, la variación de dicha medida por el encierro del menor en conflicto con la ley en un recinto especializado en nada violenta los derechos del recurrente, ya que la restricción de su derecho a la libertad ha sido apegada al derecho y a la Constitución.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

17. Conviene recalcar que acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto ésta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al menor en conflicto con la ley, por haber transgredido la norma que tipifica y sanciona la agresión y violación sexual así como el abuso sexual en contra de un niño, niña o adolescentes en la República Dominicana, consideramos que fue correcto el proceder de la Corte *a qua* de imponer al imputado la pena de cinco (5) años de reclusión, bajo la modalidad precedentemente descrita, al modificar la sentencia de primer grado, ya que los jueces además de valorar las características del imputado también deben tomar en cuenta el daño a la víctima y a la sociedad, y que en el caso de la especie por tratarse de una violación en contra de un menor de 7, lo cual afecta el desarrollo físico y psicológico del niño, niña o adolescentes, en ese sentido la pena impuesta se ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la misma le permitirá en lo adelante al adolescentes en conflicto con la ley

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad.

18. En ese tenor la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el menor en conflicto con la ley rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social, que en ese sentido esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende que la pena impuesta es justa y no existen méritos en el recurso para acoger las pretensiones del recurrente, en tal sentido procede rechazar los medios propuestos.

19. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

20. Procede declarar el proceso libre de costas en virtud del principio X y del artículo 471 literal a) de la Ley núm. 136-03, sobre la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

gratuidad de las actuaciones imperante en la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes.

21. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente en conflicto con la ley de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00024, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 25 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Declara el proceso libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Exp. 0653-2021-EMDC-00274
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0437

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-6 Elías Piña, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, a) En fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por la Lcda. [redacted], Ministerio Público de Las Matas de Farfán, y b) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) por el Licdo. [redacted], quien actúa en representación del imputado [redacted], contra la sentencia penal número 0652-02-2023-SSEN-00028, de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Compensa las costas por haber*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sucumbido ambos recurrentes en sus pretensiones.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante sentencia penal núm. 0652-02-2023-SSEN-00028, de fecha 19 de diciembre de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso), [redacted] y el Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00050, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026; siendo prorrogado por medio del auto marcado con el núm. [redacted]-SAUT-00015,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que según lo establecido en el artículo 427, declarar con lugar el presente recurso de apelación. Segundo: En cuanto al fondo, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para que sean valoradas las pruebas por otro tribunal.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia impugnada, por cada una de las motivaciones expresadas en nuestros actos conclusivos, lo cual expresa: Único: Que esta honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

recurrente [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 4 de julio de 2024, toda vez que los jueces de la corte de apelación han podido comprobar que la sentencia impugnada no se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia infundada, violatoria del derecho de defensa como consagra la constitución, por lo que, la Corte a qua ha desarrollado sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta cómo ha valorado los hechos y pruebas al imponer una pena justa al recurrente.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], en su recurso de casación no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que en el desarrollo de su escrito plantea las siguientes disconformidades contra la sentencia impugnada:

> *Que la corte de apelación en cuanto al primer motivo del recurso donde el recurrente planteaba en ese motivo que existía la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, consideró que el tribunal de primer de grado hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales, sin embargo entendemos que es un criterio errado de la corte porque dicho tribunal fue desproporcional e injusto y poco extensivo en su valoración en razón de que el testigo [redacted] acreditado estableció que el imputado [redacted] actuó en legítima defensa y/o repeliendo una agresión como excusa legal de la provocación como se podrá comprobar en el cuerpo de la sentencia y sin embargo le dio valor probatorio a la declaración de un testigo que era parte del pleito para fundar su decisión de condenar al imputado y recurrente como se puede observar en la pag. 6 de la sentencia hoy objeto del presente recurso de casación. Que la honorable corte de apelación hizo uso de la facultad que le da el art. 422 del Código Procesal Penal y confirmo en todas sus partes la sentencia que condenó a diez (10) años al imputado [redacted], sentencia que la consideramos violatoria del derecho de defensa que le consagra la constitución a todo ciudadano procesado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en justicia situación que da lugar a que la sentencia o el recurrido en casación pudiera ser casada por la Suprema Corte de Justicia. Que a la corte observar las violaciones de normas sustanciales que afectan al derecho de defensa del imputado como fue la condena de diez (10) años que impuso el tribunal colegiado de primer grado violando normas jurídicas y haciendo una mala y errónea valoración de los elementos de prueba, entendíamos que una decisión correcta debía ser ordenar la celebración total de un nuevo juicio, para que otro tribunal hiciera una mejor valoración de los elementos de prueba contenidos en el caso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *En cuanto a este primer medio de impugnación, el recurrente alega que los jueces del Tribunal a quo, violaron los artículos 24 y 172 del código procesal penal, por el hecho de que según el recurrente la valoración hecha por dicho tribunal a la prueba testimonial que presento, la cual consiste en el testimonio del señor [redacted], su valoración no fue clara y objetiva; Que esta Corte al verificar las declaraciones del citado testigo, las cuales figuran en el considerando número 15, página 11 de la sentencia recurrida, el mismo declaro lo siguiente: ese hecho paso el 25 de abril del 2020, de 3:00 a 4:00 de la tarde, el señor Rafael vive con una hermana de la mujer mía, ellos estaban esperando que el termine de trabajar, yo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

me refiero que cuando Rafael viene del trabajo Bebeto, Guandulito e Isidro estaban esperando, yo les dije señores dejen eso, ellos estaban alcohólico, cuando digo eso Bebeto me dijo que fuera yo para darme a mí también, ellos están con piedra y machete, Rafael se tira del caballo y cae de rodilla, ahí va Isidro y le tira, y Rafael se defendió, cuando termino el pleito lo metieron preso, Isidro fue el causante de todo eso, yo no soy [redacted], yo estoy defendiendo a Rafael, yo hablo lo que veo y como pasan la cosa, Guandulito es [redacted] que también le estaba tirando a Rafael, el motivo de eso fue que ellos tenían un pequeño percance en el callejón, lo que paso fue en la casa de Bebeto, el hecho paso a mitad del camino, yo estaba en el parque, la distancia de la casa de la víctima y el parque es de 15 metros, [redacted]. 16.-Que, al valorar dicho testimonio, establecen los jueces del Tribunal a quo, lo siguiente: Como puede observarse el testigo a descargo ubica al imputado en el lugar y momento en que ocurre el hecho en que pierde la vida el señor [redacted], señala que ciertamente el señor [redacted] es la persona que le quito la vida al señor Isidro, situación que, a partir del alegato de apertura de la defensa técnica del imputado no es un asunto controvertido. Que a juicio de esta alzada el recurrente en síntesis atribuye la no valoración clara y objetiva a la prueba presentada, porque con ella él quería demostrarla teoría de la excusa legal de la provocación o de la legitima defensa, que sobre este aspecto es preciso decir al recurrente. Que en el tribunal de juicio mediante la presentación y discusión de los elementos de pruebas presentados quedo establecido que en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente proceso no se configuro la excusa legal de la provocación o la legitima defensa alegada por el recurrente, criterio que esta Corte después del estudio de la sentencia recurrida corrobora, pues que conforme al art. 172 del Código Procesal Penal el juez o Tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. De lo expuesto precedentemente se desprende que la valoración de las pruebas debe hacerse previamente de manera individual, luego de manera conjunta y armónica, no únicamente de manera individual como pretende el recurrente. Que, en el presente caso, contrario a lo denunciado por el recurrente los jueces de primer grado cumplieron con las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, los que le permitió establecer como hechos fijados lo siguiente: Que este tribunal, al examinar y valorar los elementos de pruebas documentales y testimoniales presentadas por el ministerio público y la defensa técnica del imputado [redacted], ha comprobado que, ciertamente, en fecha 25 de abril del año 2020 murió el señor [redacted], que su muerte se produjo de forma violenta, en virtud de recibir dos heridas producidas por arma blanca por el imputado [redacted], que los hechos ocurrieron en la calle principal del paraje de Los Alejos, del distrito municipal de Matayaya. Que establecida así las cosas se desprende que no lleva razón el recurrente en sus argumentos los cuales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentan este primer medio de impugnación por lo que procede que el mismo sea rechazado. En lo referente a este segundo medio, en lo que respecta a la violación por parte del tribunal al artículo 339 del Código Procesal Penal, advierte esta alzada que en el numeral 32, de la página 15,y numeral 33 de la página 16, los jueces de primer grado en lo referente a la determinación de la pena, establecen los elementos que el tribunal debe tomar en consideración al momento de fijar la pena, y en ese orden señalan, que han podido verificar el daño causado a la víctima y sus familiares, el contexto social en que se cometió la infracción y sus motivos y, de manera especial, visto que el artículo 304 del Código Penal dominicano que establece la pena de hasta veinte años, este tribunal tiene a bien imponer al imputado la pena de diez (10) años de reclusión mayor en el centro de corrección y rehabilitación de Elías Piña, por ser una sanción prevista legalmente para la calificación jurídica que el órgano acusador ha podido demostrar al tribunal en virtud de la acusación presentada y los elementos de pruebas en que se sustenta, esto, como se indica el dispositivo de la presente. De lo indicado precedentemente se desprende que no lleva razón el recurrente al señalar que los jueces violaron las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, ya que de manera clara y precisa los jueces del Tribunal a quo, señalan los criterios tomados en consideración para la imposición de la pena, y la misma fue impuesta dentro de la escala establecida en la ley, por lo que este motivo debe ser rechazado.

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted], no titula ningún medio de los que expresamente dispone nuestra normativa procesal penal, sino que dentro de sus argumentaciones ante esta Sala, señala que los jueces de la corte toman una decisión errónea al ponderar como correcta la valoración de los elementos de prueba realizada por el tribunal de juico, ya que según el recurrente, este no realizó una evaluación extensiva de las mismas, dejando de lado lo establecido por el testigo a descargo [redacted], quien estableció que los actos llevados a cabo por él se realizaron como una legítima defensa.

4.2. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de la corte para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, en el que se alegó: *1) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. 2) La violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, art. 241 y 339 del Código Procesal Penal*; procedieron a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analizar las motivaciones vertidas por el tribunal de primer grado, así como la valoración realizada a los elementos de prueba que lo llevó a determinar los hechos, a partir de las cuales la Corte *a qua* estableció dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "[…] a juicio de esta alzada el recurrente en síntesis atribuye la no valoración clara y objetiva a la prueba presentada, porque con ella él quería demostrar la teoría de la excusa legal de la provocación o de la legítima defensa, que sobre este aspecto es preciso decir al recurrente, Que en el tribunal de juicio mediante la presentación y discusión de los elementos de pruebas presentados quedó establecido que en el presente proceso no se configuró la excusa legal de la provocación o la legítima defensa alegada por el recurrente, criterio que esta corte después del estudio de la sentencia recurrida corrobora, pues conforme al art. 172 del Código Procesal Penal el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. De lo expuesto precedentemente se desprende que la valoración de las pruebas debe hacerse previamente de manera individual, luego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera conjunta y armónica, no únicamente de manera individual como pretende el recurrente. Que, en el presente caso, contario a lo denunciado por el recurrente los jueces de primer grado cumplieron con las disposiciones del artículo 172 del código procesal penal, […].”

4.3. Que ante las motivaciones transcritas en los párrafos que anteceden y frente a las quejas del actual recurrente, esta Sala de Casación ha procedido a analizar de las piezas que componen el expediente objeto de estudio, advirtiendo que al ser escuchada la víctima testigo [redacted] ([redacted]), ante los jueces de juicio esta estableció que: *Mi nombre es* [redacted]*, vivo en los alejos, tengo más de 50 años viviendo ahí, yo tengo 65 años, sé porque estoy aquí en el día de hoy, estoy porque al muchacho mío lo mataron el compadre Rafael lo mató, él entró en la casa y lo mató al muchacho con una puñalada, entonces Alejandro que estaba asustado se murió y la misma abuela se murió que se quedan sin comida, Rafael está aquí, él está ahí (el testigo señaló al imputado)”.*

4.4. El referido testimonio aunado a los presentados por [redacted] y [redacted], fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio, consistentes en: 1) Acta de Inspección de la Escena del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Crimen de fecha 25 de abril de 2020, instrumentada por [redacted], encargada de unidad de procesamiento de la Policía Nacional; 2) Acta de denuncia de fecha 26 de abril de 2020 de la Policía Nacional; 3) Dos (2) órdenes de allanamiento núms. 0653-2020-ESADM-00228 y 0653-2021-ESADM-00546 de fechas 2 de junio de 2020 y 30 de diciembre de 2021 del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial; 4) Acta de allanamiento de fecha 30 de diciembre de 2021 instrumentada por el 2do. teniente [redacted]; 5) Orden de arresto núm. 0653-2020-ESADM-00185 de fecha 27 de abril de 2020 del Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial. 6) Informe de autopsia judicial núm. A-079-2020 de fecha 26 de abril de 2020, correspondiente al señor [redacted], emitido por el Dr. [redacted], médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) Regional Sur Azua; 7) Certificado médico legal de fecha 27 de enero de 2022 suscrito por el Dr. [redacted], *exequatur* 159-15, médico legista de este Distrito Judicial de Las Matas de Farfán adscrito al Inacif, correspondiente al señor [redacted] ([redacted]), donde se hace contar: *herida cortante en pabellón auricular izquierdo y región occipital laceración en región izquierda*; y 8) Un arma blanca tipo puñal de aproximadamente 10 pulgadas. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.5. En iguales condiciones fue escuchado el testigo a descargo [redacted], quien al deponer ante el tribunal de juicio estableció lo siguiente: *que, es hecho pasó el 25 de abril de 2020 de 3:00 a 4:00 p.m. de la tarde, el señor (Rafael) vive con una hermana de la mujer mía, ellos estaban esperando que termine de trabajar, yo me refiero que cuando Rafael viene de trabajo Bebeto, Guandulito e Isidro estaban esperando, yo le digo a ellos -señores dejen esos dejen esos-, ellos estaban alcohólico, cuando digo eso, Bebeto me dijo "ven tú también buen singa tu madre para darte a ti también", ellos están con piedra y machete, Rafael se tira del caballo y cae de rodilla ahí va Isidro y le tira y él (Rafael) se defendió, después de ese momento el caballo se fue para su conuco y cuando terminó el pleito lo metieron preso, Isidro fue el causante de todo eso, yo no soy* [redacted]*, yo estoy defendiendo a Rafael*. Que, ante estas declaraciones, los jueces de juicio estimaron que: "como puede observarse, el testigo a descargo ubica al imputado en el lugar y momento en que ocurre el hecho en que pierde la vida el señor [redacted], señala que ciertamente el señor [redacted] es la persona que le quitó la vida al señor Isidro, situación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, a partir del alegato de apertura de la defensa técnica del imputado no es un asunto controvertido".

4.6. En este punto, es preciso señalar, el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[1] sin

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes como ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.7. Esta Sala, pudo verificar que a partir de la valoración de estos elementos probatorios, el tribunal de primer grado estimó: *Que en esas atenciones, este tribunal ha podido observar y comprobar que con las pruebas presentadas y sometida a la oralidad en el tribunal, se evidencia que en fecha 25 de abril de 2020, el hoy imputado* [redacted] *dio muerte al señor* [redacted]*; que el testigo* [redacted] *(Yan), ha identificado al encartado como la persona que cometió los hechos, demostradas a través de declaraciones coherentes, claras, con precisiones sobre el tiempo, lugar y espacio, sin contradicciones acerca de las circunstancias en que se produce la muerte y sin evidencia de que haya actuado por sentimientos espurios en contra del procesado. Que en el mismo orden anterior y, en virtud de que los medios de pruebas son pertinentes, útiles y suficientes para sobreponerse el principio indicado, en la especie bien puede establecerse que las pruebas son buenas y validas, para determinan la vinculación del imputado para con los hechos presentado en el fáctico de la acusación, para comprobar la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

culpabilidad del imputado [redacted] *[…]*[2]. Llegando a establecer como hechos probados los siguientes: *En fecha 25 de abril del año 2020 murió el señor* [redacted]*, que su muerte se produjo de forma violenta, en virtud de recibir dos heridas producidas por arma blanca por el imputado* [redacted]*, que los hechos ocurrieron en la calle Principal del Paraje de los Alejos, del distrito municipal de Matayaya.*

4.8. Del análisis lógico de la situación planteada por el recurrente y el escrutinio de la sentencia objeto de impugnación, se advierte que el Tribunal *a quo* al momento de adentrarse a la actividad intelectual de valoración de los medios de prueba sometidos al contradictorio y encaminados a establecer más allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado, procedió a la fijación de los hechos, llegando a la conclusión que no se configura la teoría de la defensa en cuanto a la existencia de la legítima defensa, lo cual fue confirmado por los jueces de la corte de apelación y corroborado por esta Sala.

4.9. Es preciso señalar que el estado de legítima defensa, conforme a la mejor doctrina y la jurisprudencia, exigen que, para

[2] Sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00002 emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en fecha 17 de diciembre de 2024, numerales 21 y 22 página 13.

su configuración, conforme a lo prescrito en el artículo 328 del Código Penal dominicano, la conjunción de cinco condiciones, a saber: a) Una agresión actual e inminente. b) Una agresión injusta. c) Simultaneidad entre la agresión y la defensa. d) Proporcionalidad entre la agresión y los medios de defensa. Condicionantes que están a cargo de quien alega la legítima defensa demostrarlas.

4.10. La doctrina afirma que no hay legítima defensa: *Así por ejemplo cuando el mal se puede prever y aun no se ha realizado no se podría hablar de legítima defensa. Tampoco hay legítima defensa en la muerte que uno le dé a otro porque siendo este enemigo, el otro temía que se le daría muerte. Pero todo daño futuro o incierto no legitima una defensa porque pierde su carácter de necesaria.* ([redacted], Artagnan. Código Penal Dominicano, Comentado. Lib. III. Tit. II. Cap. I. Pág. 362).

4.11. Una vez analizado lo precedentemente reseñado, esta Segunda Sala es de criterio, que la Corte *a qua* obró correctamente al descartar la figura la legítima defensa invocada por el recurrente, al considerar que la misma no pudo ser demostrada a través de los medios probatorios que dieron lugar a la comprobación del fáctico juzgado; que, contrario a lo argüido por la defensa del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo que sí pudo demostrarse fue que el recurrente [redacted], actuó de manera consciente y deliberada al penetrar en la residencia de las víctimas [redacted] (occiso), y [redacted], procediendo a propinarle a [redacted], varias heridas por arma blanca que le ocasionaron la muerte, lo cual se corroboró con los elementos de prueba presentado por el órgano acusador; motivos por lo que se desestima el medio analizado.

4.12. De manera oficiosa, al no haber sido cuestionada por el recurrente [redacted], el aspecto censurable en el proceso, lo constituye la calificación jurídica establecida por el tribunal de primer grado en la parte dispositiva de la decisión núm. 249-04-2025-SSEN-00002, dictada en fecha 17 de diciembre de 2024, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la cual declaró culpable al recurrente de violar las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, a pesar de que previamente en el cuerpo de la decisión había realizado la subsunción de los hechos probados en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del referido texto legal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Lo indicado *ut supra* constituye un error material que no es compatible con la *ratio decidendi* de la decisión del tribunal de primer grado, es decir, con el núcleo de la argumentación jurídica expuesta en los fundamentos de la indicada decisión, de manera específica en lo concerniente a la culpabilidad por violación al tipo penal de tentativa de homicidio tipificado en los artículos 2-295 del Código Penal.

4.14. Al efecto, el tribunal de primer grado estableció en el fundamento 24 de su decisión, lo siguiente: *Que este tribunal, al examinar y valorar los elementos de pruebas documentales y testimoniales presentadas por el Ministerio Público y la defensa técnica del imputado* [redacted]*, ha comprobado que, ciertamente, en fecha 25 de abril del año 2020 murió el señor* [redacted]*, que su muerte se produjo de forma violenta, en virtud de recibir dos heridas producidas por arma blanca por el imputado* [redacted]*, que los hechos ocurrieron en la calle Principal del paraje de Los Alejos, del distrito municipal de Matayaya.* Y en su numeral 29 establece: *Que, en la presente, las pruebas demuestran que hubo de parte del imputado* [redacted]*, la voluntad de realizar la acción que terminó con la vida del señor* [redacted]*, esto,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

como indica el testigo presencial [redacted] *(a)* [redacted].; lo que fue confirmado por la corte de apelación.

4.15. En esas atenciones, esta Segunda Sala procederá a excluir de la calificación jurídica dada al caso, la violación a las disposiciones del artículo 2 del Código Penal dominicano, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión.

4.16. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza recurso de casación incoado por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. la sentencia penal núm. 0319-2024-SPEN-00035, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 4 de julio de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-18-00575
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0349

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00427, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que luego de comprobar los vicios esgrimidos, proceda a acoger el presente recurso propuesto. Segundo: Que se anule la sentencia número. 334-2025-SSEN-00427, en virtud de lo que precisa el artículo 427, numeral 2, de nuestro Código Procesal Penal. Tercero: De manera subsidiaria, y de no acoger nuestras peticiones, ordene la celebración de un nuevo juicio acorde a lo sustentado en dicho y precedente artículo.*

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sí, magistrado, nosotros nos constituimos en actores civiles, pero desistimos del proceso, por lo cual no tenemos interés en el presente recurso de casación.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted] *contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00427, dictada el 8 de agosto de 2025 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*orís, toda vez que en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, no se verifica la existencia de una sentencia manifiestamente infundada, como sostiene el recurrente. El fallo contiene una relación clara de los hechos, una aplicación adecuada del derecho, y una respuesta razonada y motivada a cada una de las violaciones alegadas, conforme a los principios establecidos en la legislación procesal penal y en la doctrina jurisprudencial. Segundo: Rechazar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, por cuanto dicho plazo no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe evaluarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal. En el caso concreto no se advierte dilación injustificada atribuible al órgano de persecución penal ni al tribunal, por tanto,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no procede la extinción pretendida, de conformidad con los artículos 150 al 156 del Código Procesal Penal, y en armonía con el criterio establecido por la sentencia núm. 37-2020 de la Suprema Corte de Justicia.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00269, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 333 literal f del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 12 de febrero de 2019, el Ministerio Público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333 literal f, y 333-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San [redacted]orís, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 341-2019-SRES-00186, de fecha 9 de julio de 2019, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 333 numeral 2, letra d, del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted]orís, dictó en fecha 12 de agosto de 2024, la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00112, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor* [redacted]*, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted]*, teléfono* [redacted]*, correo:* [redacted]*, culpable de agresión sexual, abusando de la autoridad que le confieren sus funciones, en violación a las disposiciones del artículo 333, literal F del Código Penal, en perjuicio de la joven* [redacted]*; en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor y al pago de cincuenta mil pesos(RD$50,000.00) de multa.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley número 10-15, entrada en vigor en fecha 10 de febrero de 2015 [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted], interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00427, el 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA.* [redacted] *JESÚS PEÑA, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00112, de fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San* [redacted]*orís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 19-15, del 10 de febrero del año 2015 [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 8, 44.11, 148 del Código Procesal Penal dominicano, referente al plazo razonable y plazo máximo de duración del proceso penal; lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada (artículo 426 numeral 3 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Penal).* ***Segundo Motivo:*** *Errónea aplicación de los artículos 26, 140, 166, 170 del Código Procesal Penal dominicano, que describen la legalidad de la prueba, la inalterabilidad de los elementos audiovisuales y la libertad probatoria, emitiendo una decisión contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Motivo:*** *Inobservancia de las disposiciones legales indicadas en los artículos 14, 24, 338 del Código Procesal Penal referente a los mandatos de certeza y suficiencia para emitir una sentencia condenatoria, y 69 de la Constitución dominicana que describe el debido proceso, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

3. En el desarrollo de su único motivo de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Motivo****: Este proceso inicia con el arresto del ciudadano en fecha 18 de julio de 2018, posteriormente imponiendo medida de coerción en fecha 20 de julio de 2018, lo que se calcula a siete (7) años y tres (3) meses desde los primeros actos procesales. Con relación a esto, el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0119/21 de fecha 20 de enero de 2021, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso únicamente se impone cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o juicio. en ese orden de ideas en ocasión del recurso de apelación presentado ante la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de San [redacted]orís, con relación a este medio recursivo el rechazo del Tribunal a quo se basó en lo siguiente: "Esta Corte comparte y hace suyo el criterio jurisprudencial más arriba indicado; en consecuencia, al comprobar que no se han producido dilaciones indebidas ni demora judicial injustificada en perjuicio del imputado recurrente, resultan improcedente las pretensiones del imputado y de su defensa técnica, independientemente de que se hayan producido otros aplazamientos no arbitrarios a estos encaminados a darle vigencia plena al debido proceso de ley. Por los motivos expuestos procede rechazar el motivo de apelación de que se trata, por improcedente e infundado". Sin dejar de lado, que si existieron algunos aplazamientos donde el hoy recurrente hizo valer sus derechos de buscar un letrado y recurrir las acciones no beneficiosas en su proceso; desde el año 2019 la víctima produjo aplazamientos números descritos en su recurso de apelación, no tomados en cuenta por la Corte. Es necesario verificar, que sien existieron aplazamientos calculables a la parte imputada en múltiples ocasiones (específicamente 15 audiencias) se aplaza por rezones de citas, arrestos y situaciones del MP o del tribunal. Estas que deberían ser tomadas en consideración en beneficio de la parte imputada quien lleva atado a este proceso desde el año 2018, seis años desde la imposición de la medida de coerción, quien nunca fue declarado en rebeldía, asistiendo de manera religiosa a sus audiencias con el fin de culminar su proceso penal pendiente. A este punto cabe agregar, que el Tribunal Colegiado de San [redacted]orís, aplaza las audiencias para 3 y 4 meses; y las razones operativas de este tribunal no pueden ser tomadas en perjuicio de quien hoy recurre.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo Motivo: *En la especie, el vicio alegado se sostiene ante la incorporación, reproducción y posterior valoración de una prueba de audio tipo CD, sin agotar lo que esta Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-SS-23-1169 de fecha 31 de octubre de 2023 estipula: "No hay forma de comprender que la persona que se visualiza en esos aportes no se corresponda con la persona del procesado, y no hay manera de establecer de que esa prueba fuera alterada, editada, tergiversada para hacer parecer que se trata de su persona, y el DICAT, según consta en la sentencia de marras certificó la fidelidad de su contenido, se trata de la persona del procesado, sin espacio a dudas". En nuestro recurso de apelación, a grandes rasgos le planteamos a la Corte que este CD, no pudo ser base para imponer una condena, en razón de que no fue evaluado por el DICAT, y las voces que contenía no se pudieron individualizar para otorgar la participación de quienes estaban ahí. De igual forma, que se ha vuelto una mala práctica del tribunal colegiado reproducir elementos de pruebas en su recolección ilegales a través del artículo 220 del Código Procesal Penal, dejando de lado principios bases de la legalidad de las pruebas. Ante este planteamiento la Corte de apelación en las páginas 12 y 13 de la sentencia de marras indica a grandes rasgos: Que existe libertad probatoria a lo estipulado en el artículo 170 del Código Procesal Penal […] En ese sentido, solo cuando no existe certeza respecto de la procedencia de la prueba almacenada en formato digital o de la autenticidad de esta, será imprescindible recurrir a una experiencia a cargo del DICAT o de cualquier experto en la materia. Finalmente, aun se excluya ese particular medio de prueba, es decir, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

CD en cuestión, la culpabilidad del imputado quedaría establecida por los demás elementos de prueba de la acusación, en particular por las declaraciones de la propia víctima. A los fines de desvirtuar estas premisas, es preciso puntualizar que si bien existe libertad probatoria esta se encuentra limitada por los preceptos de la legalidad exigible para admitir una prueba como válida, al momento de sustentar una acusación penal; por ende, se infiere que si bien el Ministerio Público, la parte querellante o cualquiera involucrado tiene la facultad de recolectar cuantas pruebas fuera necesaria estas deben ser legales. De igual forma puntualizar, que este CD es ilegal no solo por su incorporación al proceso, sino también por su recolección ya que se dice que fue del celular de una prima de la víctima que se grabó, mas no quedó registrado cual celular, los detalles de extracción del audio y por ende solo nos queda un CD, con muchas voces que no tenemos certeza de conde salió. No sabemos la fecha, la hora, el lugar donde se recolectaron estas grabaciones para aunar esto con las declaraciones de la supuesta víctima. alegar que en este proceso existe certeza de lo establecido en ese audio, resulta un irrespeto y una burla al sistema de justicia, porque si bien la víctima realiza una descripción ¿cómo sabemos que ella ciertamente estaba ahí? Si solamente con su testimonio como parte interesada entiende la Corte la suficiencia de que el audio no fue alterado. ¿Es la víctima perito para afirmar esta premisa que indica el artículo 140? Evidentemente no, que tanto la Corte como el Colegiado quieran justificar sus razonamientos in malam partner no se asume que estén apegados al derecho. Y culmina estableciendo la corte de apelación, que independientemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del CD, aun se mantenía la culpabilidad del hoy recurrente justificado y dándole la razón a esta defensa, de que ese CD, es ilegal por su recolección e incorporación; más ellos justifican que la acción justifica los medios para lograr como interés personal la imposición de una condena. Olvidando con esto que su rol es impartir justicia en nombre de la República, de la Constitución y de las leyes y no a título personal. ***Tercer Motivo:*** *Le planteamos a la Corte en nuestro recurso, a grandes rasgos que aportamos testimonios a descargo que desvirtúan las declaraciones la supuesta víctima sobre la ocurrencia de los hechos quienes no vieron ni escucharon nada fuera de lo común el día de lo ocurrido, y en ese orden no hay suficiencia ni certeza para imponer una condena de 10 años en contra del hoy recurrente. A estos planteamientos la Corte en la página 15 de la sentencia de marras, responde indicando: "Ciertamente, el hecho de los mencionados testigos a descargo afirma no haber visto nada fuera de lo normal el día en que ocurrieron los hechos no significa que los eventos en cuestión no hayan ocurrido en la intimidad del área de oficina; en ese sentido, el tribunal a quo valoró los testimonios a descargo en su justo alcance y dimensión". Todos los testigos a descargo se encontraban presente la mañana en que sucedieron los supuestos hechos, ninguno observó, ni escuchó nada fuera de lo normal aun estando al lado de la oficina del señor [redacted] dividido por una pared. Nadie observó ni escuchó a la madre y primas de la víctima y testigo llegar a la oficina del señor Regalado con el escándalo reproducido mediante el CD aportado por el Ministerio Público como prueba de una supuesta discusión. Aunado a lo anterior, el portero de esa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *institución ingresó a las 6 de la mañana y se retiró a las 2 de la tarde, tampoco vio ni escuchó el conflicto que supuestamente se generó entre la madre y las primas de la víctima en la oficina del señor Regalado. Todos estos testigos, en su mayoría profesionales en el área de educación indicaron de manera correcta, cierta y creíble que, estando presentes en el plantel educativo en razón de un proceso de inscripción para el nuevo año escolar, ninguno escuchó, observó alguna de las incidencias que hoy el tribunal colegiado acoge como válidas para confirmar la pena de 10 años, esto sin la suficiencia de pruebas que existe el 338 del Código Procesal. Así las cosas, sustentamos con pruebas las irregularidades e inconsistencias de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, con lo que entendemos esa Suprema Corte tiene los insumos suficientes para acoger las peticiones que más adelante realizaremos [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *La solicitud de extinción le fue planteada al Tribunal a quo en una ocasión anterior, el cual la rechazó exponiendo al respecto los fundamentos que cita en su recurso la parte recurrente. En ese sentido, en esa ocasión dicho tribunal estableció en su sentencia, lo siguiente: "Que el Tribunal ha verificado y comprobado que los imputados y su defensa han provocado varios aplazamientos por diferentes motivos no siempre justificados: ausencia del abogado de la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputada, y aplazamientos solicitados por esa parte para estudiar el expediente; abandono de la defensa específicamente en fecha 10/2/2022, cuando luego de iniciado el juicio en fecha 3/2/2020, y haberse suspendido en dos ocasiones, y haberse escuchado todos los elementos de prueba del Ministerio Publico y la parte querellante, en fecha 10/2/2022, fecha en la que tenía que continuar el juicio, los abogado del imputado abandonaron la defensa, lo que hizo declarar interrumpido el inicio del juicio y fijar una fecha posterior". De los referidos motivos se comprueba que la parte recurrente ha contribuido sustancialmente al retraso y prolongación del proceso, adoptando en ocasiones una conducta desleal retardataria, lo que llevó al tribunal de juicio a desestimar en su momento su solicitud de extinción, e inclusive, hurgando en la glosa procesal se comprueba que al formular en esa ocasión anterior la referida solicitud, dicha parte provocó una serie de aplazamientos que ralentizaron aún más dicho proceso. Esta Corte comparte y hace suyo el criterio jurisprudencial más arriba indicado; en consecuencia, al comprobar que no se han producido dilaciones indebidas ni demora judicial injustificada en perjuicio del imputado recurrente, resultan improcedente las pretensiones del imputado recurrente y su defensa técnica, independientemente de que se hayan producido otros aplazamientos no atribuidos a estos encaminados a darle vigencia plena al debido proceso de ley. Por los motivos expuestos procede rechazar el motivo de apelación de que se trata, por improcedente e infundado. Como se puede apreciar, en el medio de apelación que se analiza la parte recurrente critica el hecho de que el tribunal a quo le haya otorgado valor probatorio a una conversación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grabada en un CD y que fue aportada como medio de prueba, sin que se haya aportado una certificación o experticia del DICAT respecto de dicho elemento de prueba. Al momento de evaluar las condiciones de validez del referido medio de prueba el Tribunal a quo estableció en su sentencia, lo siguiente: "Que, por último, la parte acusadora aportó al proceso y fue recreado en el juicio, un audio contenido en un disco compacto (CD). La defensa técnica de la parte imputada objetó la incorporación al juicio de este CD, bajo los alegatos de que no fueron sentadas las bases para la presentación de ese CD y que este no cumple con los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal, para su obtención. En cuanto a lo argüido por la defensa técnica, debemos señalar que lo que se presentó no fue el resultado de una intervención telefónica, sino la grabación de una conversación hecha en un dispositivo móvil propiedad de una prima de la víctima y que fue llevada al formato disco compacto para ser aportado al ministerio público, como en efecto se hizo, lo que en nada vulnera los derechos del imputado; por lo que el Tribunal decidió que el indicado audio fuera recreado en el juicio. Luego, cuando se iba a mostrar el contenido del audio a la testigo [redacted], para que esta reconociera si se trataba de la misma grabación hecha por su parienta y fuera indicando si identificaba las voces que en él se escuchan, la defensa técnica argumentó que "el CD no puede mostrarse a la testigo, pues esta no es perito, sino testigo". En este sentido, luego de examinar el contenido del artículo 220 del Código Procesal Penal, según el cual, "Los documentos y objetos pueden ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reconozcan o informen acerca de ellos. Antes del reconocimiento de un objeto, se procede a invitar a la persona que deba reconocerlo a que lo describa"; el Tribunal rechazó la objeción de la defensa, y autorizó la presentación y recreación del audio contenido en el CD, en presencia de la testigo y víctima". Finalmente, el tribunal a quo tomó en cuenta que el imputado procedió a declarar en el juicio, lo que le permitió reconocer su voz en la referida grabación. Esta Corte comparte el criterio expuesto por el tribunal a quo puesto que ciertamente, no se trata de una intervención telefónica ni de la grabación de una conversación telefónica, sino de la grabación de una conversación personal grabada en un dispositivo móvil y luego almacenada en un CD, cuya autenticidad ha sido acreditada por uno de los interlocutores de la conversación en cuestión. Para dar respuesta al asunto de la fiabilidad de los medios de prueba almacenados en un formato digital se deben tomar en cuenta las disposiciones de los arts. 4, 9 y 10 de la Ley 126-02 sobre Comercio Electrónico y Firmas Digitales, el primero de los cuales dispone, entre otras cosas, que "No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a todo tipo de información por la sola razón de que esté en forma de documento digital o mensaje de datos", mientras que el segundo, en un sentido similar, establece que "Los documentos digitales y mensajes de datos serán admisibles como medios de prueba y tendrán la misma fuerza probatoria otorgada a los actos bajo firma privada en el Código Civil y en el Código de Procedimiento Civil", reiterando en su párrafo único el contenido del primero. El tercero de dichos preceptos legales se refiere a la integridad y fiabilidad de la prueba digital y a su [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disponiendo al efecto que a los fines de su valoración se tendrá en cuenta "la confiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el documento digital o mensaje, la confiabilidad de la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su creador o iniciador y cualquier otro factor pertinente". Respecto de la prueba digital es importante tomar en cuenta las reglas y principios que derivan de los citados artículos 4, 9 y 10 de la Ley 126-02, de los cuales resulta, primero, que los documentos o grabaciones en formato digital constituyen un medio de prueba válido, y por lo tanto, son admisibles como tal y tienen la misma fuerza probatoria que los actos bajo firma privada; segundo, que en las actuaciones administrativas o judiciales no se le negará a estos dicha eficacia por el solo hecho de ser un documento digital o porque no se haya presentado en su formato original, y tercero, que al momento de establecer su eficacia o fuerza probatoria se tendrá presente la confiabilidad de la forma en que se haya generado, archivado o comunicado, o de la forma en que se haya conservado su integridad, la forma en que se identifique su creador o iniciador, o cualquier otro factor que resulte pertinente a esos fines. En ese sentido, solo cuando no exista certeza acerca respecto de la procedencia de la prueba almacenada en formato digital o de la autenticidad de esta, será imprescindible recurrir a una experticia a cargo del DICAT o de cualquier experto en la materia; no así cuando dicha procedencia y fiabilidad se establezcan mediante el testimonio de la persona que ha intervenido en su formación, almacenamiento e incorporación al juicio, como ocurre en la especie. En el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentido arriba indicado cabe destacar que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria. El art. 170 del Código Procesal Penal establece lo siguiente: "Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa". El referido principio significa que la enumeración de las pruebas plasmadas en el Código Procesal Penal, es enunciativa y no limitativa, por lo que un hecho se pueda probar con los medios enunciados en dicho código e igualmente con cualquier otro no previsto en esa normativa; que en consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el artículo arriba citado lleva a concluir que los hechos y circunstancias del proceso pueden ser demostrados con cualquier medio que tenga esa capacidad, salvo aquellos que estén expresamente prohibidos por la ley, quedando descartada la hipótesis de que determinado hecho sólo se puede establecer a través de un especial medio de convicción. Finalmente, aun se excluyera ese particular medio de prueba, es decir, el CD en cuestión, la culpabilidad del imputado quedaría establecida por los demás elementos de prueba de la acusación, en particular por las declaraciones de la propia víctima. En primer lugar, la parte recurrente critica el hecho de que el Tribunal a quo le haya otorgado valor probatorio a las declaraciones de la víctima y testigo [redacted] porque de haber ocurrido los hechos por ella narrados alguno de los jóvenes que estaban fuera de la oficina del centro educativo donde estos se materializaron debieron haber escuchado algo, y segundo, porque no es posible que se marcaran unos dedos en el tipo de ropa señalado por ella. Tales alegatos no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son más que simples apreciaciones personales de la defensa que no se les imponen al tribunal, pues este, al evaluar la totalidad de los eventos decidió en su soberana apreciación otorgarle credibilidad a lo declarado por dicha víctima. Lo propio ocurre con la afirmación de que ningún estudiante puede tocar el tipo de documento que la víctima procuraba antes de que sea firmado por el director del centro, pues si bien esta puede ser una norma, nada impedía que en esta ocasión no se le diera cumplimiento. Finalmente, frente el alegato de que los testigos a descargo, los señores [redacted], ([redacted] Prepara), [redacted] (docente desde hace 18 años), [redacted], (docente desde hacen 23 años), [redacted] (Secretaria de Prepara durante 4 años) y [redacted] (Portero de la Institución), se encontraban presente la mañana en que sucedieron los "supuestos hechos" y ninguno observó ni escuchó nada fuera de lo normal, basta con decir que ello no implica en modo alguno que los eventos narrados por la víctima y testigo [redacted] no hayan ocurrido, puesto que lo que esta describe no son hechos acaecidos en presencia o a la vista de todo el personal del plantel escolar y sus estudiantes, sino en un área de oficina; en ese sentido, el tribunal a quo consideró que lo afirmados por cada uno de estos no era suficiente para desvirtuar la acusación. Ciertamente, el hecho de que los mencionados testigos a descargo afirmaran no haber visto nada fuera de lo normal el día en que ocurrieron los hechos no significa que los eventos en cuestión no hayan ocurrido en la intimidad del arrea de oficina; en ese sentido, el Tribunal a quo valoró los testimonios a descargo en su justo alcance y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dimensión. Por lo motivos arriba expuestos procede rechazar el recurso de apelación de que se trata, por improcedente e infundado [sic].*

5. Como se puede observar, el recurrente en el primer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente la corte incurrió en *errónea aplicación de los artículos 8, 44.11 y 148 del Código Procesal Penal dominicano referente al plazo razonable y plazo máximo de duración del proceso penal*, alegando que:

> *Es necesario verificar, que si existieron aplazamientos calculables a la parte imputada en múltiples ocasiones (específicamente 15 audiencias) se aplaza por rezones de citas, arrestos y situaciones del MP o del tribunal. Estas que deberían ser tomadas en consideración en beneficio de la parte imputada quien lleva atado a este proceso desde el año 2018, seis años desde la imposición de la medida de coerción, quien nunca fue declarado en rebeldía, asistiendo de manera religiosa a sus audiencias con el fin de culminar su proceso penal pendiente. A este punto cabe agregar, que el Tribunal Colegiado de San [redacted]orís, aplaza las audiencias para 3 y 4 meses; y las razones operativas de este tribunal no pueden ser tomadas en perjuicio de quien hoy recurre.*

6. De la lectura del fallo impugnado, se puede observar que la Corte de apelación rechazó la solicitud de extinción planteada por la parte recurrente por los motivos que se copian a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La solicitud de extinción le fue planteada al tribunal a quo en una ocasión anterior, el cual la rechazó exponiendo al respecto los fundamentos que cita en su recurso la parte recurrente. En ese sentido, en esa ocasión dicho tribunal estableció en su sentencia, lo siguiente: "Que el Tribunal ha verificado y comprobado que los imputados y su defensa han provocado varios aplazamientos por diferentes motivos no siempre justificados: ausencia del abogado de la parte imputada, y aplazamientos solicitados por esa parte para estudiar el expediente; abandono de la defensa específicamente en fecha 10/2/2022, cuando luego de iniciado el juicio en fecha 3/2/2020, y haberse suspendido en dos ocasiones, y haberse escuchado todos los elementos de prueba del Ministerio Público y la parte querellante, en fecha 10/2/2022, fecha en la que tenía que continuar el juicio, los abogado del imputado abandonaron la defensa, lo que hizo declarar interrumpido el inicio del juicio y fijar una fecha posterior". De los referidos motivos se comprueba que la parte recurrente ha contribuido sustancialmente al retraso y prolongación del proceso, adoptando en ocasiones una conducta desleal retardataria, lo que llevó al tribunal de juicio a desestimar en su momento su solicitud de extinción, e inclusive, hurgando en la glosa procesal se comprueba que al formular en esa ocasión anterior la referida solicitud, dicha parte provocó una serie de aplazamientos que ralentizaron aún más dicho proceso. Esta Corte comparte y hace suyo el criterio jurisprudencial más arriba indicado; en consecuencia, al comprobar que no se han producido dilaciones indebidas ni demora judicial injustificada en perjuicio del imputado recurrente, resultan improcedente las pretensiones del imputado recurrente y su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *defensa técnica, independientemente de que se hayan producido otros aplazamientos no atribuidos a estos encaminados a darle vigencia plena al debido proceso de ley. Por los motivos expuestos procede rechazar el motivo de apelación de que se trata, por improcedente e infundado.*

7. La extinción por el vencimiento de la duración máxima del proceso, dispuesta en el artículo 150 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de noviembre de 2025, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; siendo los incidentes dilatorios aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso[1].

8. En su redacción[2], el artículo 150 del Código Procesal Penal expresa que la duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) año años y se podía extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria para la tramitación de los recursos. Por su parte, el mismo

[1] Sentencia núm. 37/2020, d/f 1/10/2020, Salas Reunidas, S.C.J.
[2] Antes de la modificación introducida por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

código procesal penal, en su artículo 151 establece que: "vencido el plazo previsto en el artículo precedente, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código".

9. El artículo 146 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de noviembre de 2025, dispone que: "Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.

10. Con respecto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, el Tribunal Constitucional dominicano, sobre las causas que inciden en la superación del plazo contenido en el ya citado artículo 148 del Código Procesal Penal, estableció: "En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva[3]".

11. "La procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley, sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto, se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[4]".

12. Además, con respecto al plazo establecido en el artículo 148 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2025, normativa procesal penal vigente al momento de la emisión del fallo impugnado, ha establecido esta Segunda Sala en innumerables decisiones, que: "Es evidentemente compresible que la cláusula que se deriva del artículo 148 del Código

[3] Sentencia núm. TC/0394/18, de fecha 11-10-2018, Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

[4] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

Procesal Penal, está pensada como una herramienta ideal para evitar que los procesos se eternicen en el devenir del tiempo sin una oportuna respuesta dentro de un plazo razonable por parte del sistema de justicia; pero a nuestro modo de ver es un plazo legal que sirve de parámetro para fijar límites razonables a la duración del proceso, pero no constituye una regla inderrotable, pues asumir ese criterio meramente a lo previsto en la letra de la ley sería limitar al juzgador a un cálculo exclusivamente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente adaptador de la norma, en contacto con diversas situaciones conjugadas por la realidad, lo que lleva a que la aplicación de la norma no sea pura y simplemente taxativa[5]".

13. En este escenario, esta sede casacional, asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, y procede a evaluar el pedimento del recurrente [redacted], a la luz de los siguientes elementos derivados del criterio constitucional: **a)** La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0906 d/f 31/8/2023, Segunda Salas, S.C.J.

al plazo previsto por la ley; **b)** El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; **c)** Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; **d)** Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

14. A los fines de comprobar los fundamentos que sustentan la solicitud de extinción, es necesario a examinar el itinerario procesal que conforma el proceso, pudiendo advertirse lo siguiente:

> a) En fecha 20 de julio de 2018, la Oficina de Servicios de Atención Permanente, San [redacted]orís, le impuso al imputado medida de coerción consistente en prisión preventiva.
>
> b) En fecha 12 de febrero de 2019, el Ministerio Público, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículos 333 literal s y 333-2 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San [redacted]orís, para el conocimiento de la audiencia preliminar, el cual mediante resolución núm. 341-2019-SRES-00186, de fecha 9 de julio de 2019, admitió la acusación presentada por el ministerio público y envió a juicio de fondo al imputado.

c) El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted]orís, dictó en fecha 12 de agosto de 2024, la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00112, mediante la cual condenó al imputado a 10 años de reclusión mayor; decisión que fue recurrida en apelación, en fecha 2 de enero de 2025.

d) Para el conocimiento del recurso de apelación resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00427, el 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación.

15. Esta Corte de casación, luego realizar un examen minucioso de las piezas que forman el expediente, así como a las actuaciones realizadas en las diferentes etapas del proceso, ha podido comprobar que desde la fecha en que fue dictada la medida de coerción, el 20 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

julio de 2018, hasta la fecha en que fue recibido el expediente por el tribunal colegiado para conocer el fondo del asunto, es decir, el 6 de agosto de 2019, transcurrió un tiempo de 1 año y 16 días.

16. Sin embargo, apoderado el tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San [redacted]orís, luego de fijada la primera audiencia para conocer el fondo del proceso, se suspendió en múltiples ocasiones, cuyas incidencias, según se lee en el fallo dictado por el tribunal de primer grado, fueron las siguientes:

> ***a)*** *La presidencia del tribunal emitió el Auto de fijación marcado con el núm. 340-03-2019-TFIJ-00152, por el cual fue fijada la audiencia de fondo para el día 18/9/2019, a las 09:00 a. m.* ***b)*** *La audiencia del 18/9/2019, fue aplazada para citar a los testigos faltantes; fue fijada nueva vista para el 13/11/2019, a las 9:00 a.m.* ***c)*** *La audiencia del 13/11/2019, fue aplazada para citar al testigo [redacted]; se ordenó el arresto y conducencia de la víctima y testigo [redacted]; fue fijada para el 3/2/2020, a las 09:00 a. m.* ***d)*** *En la audiencia del 3/2/2020, el Tribunal dejó formalmente abierto el juicio en el presente proceso; el representante del Ministerio Público presentó la acusación con una breve relación de los hechos y la calificación jurídica que les atribuye a estos; el juez presidente explicó al imputado los términos de la acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y le advirtió sobre sus derechos constitucionales, y le preguntó si haría declaraciones, a lo que este declaró que lo haría en otro momento del juicio. Por solicitud del ministerio público, a lo que se opuso la defensa técnica de la parte imputada, el Tribunal suspendió el juicio para dar oportunidad al ministerio público, de presentar sus medios de prueba. Fue fijada la próxima audiencia para el 6/2/2020, a las 09:00 a. m. ***e)*** *En la audiencia del 6/2/2020, el juez presidente hizo un recuento de lo sucedido en la audiencia del 3 de febrero de 2020 y dejó así reanudado el juicio, a continuación, invitó al ministerio público a presentar sus medios de prueba. El ministerio público presentó sus medios de prueba. A seguidas, la defensa técnica presentó a cuatro de sus testigos, tras lo cual solicitó la suspensión del juicio, para presentar a los señores* [redacted] *y* [redacted]*. A dicha solicitud no se opuso el fiscal, y el Tribunal suspendió el juicio para el 10/2/2020, a las 09:00 a. m., y ordenó el arresto y conducencia de los testigos a descargo* [redacted] *y* [redacted]*.* ***f)*** *Que en la audiencia del 10/2/2020 no fue posible continuar con el juicio, debido a que el imputado dijo sentirse mal de salud y a que sus abogados no comparecieron. Fue aplazado el juicio para el 13/2/2020, a las 09:00 a. m.* ***g)*** *A la audiencia del 13/2/2020, no asistieron los abogados de la defensa técnica de la parte imputada, sin justificación alguna; el Tribunal decretó el abandono de la defensa técnica por parte de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*; otorgó un plazo de diez (10) días al imputado para que designara nuevo abogado y lo comunicara al Tribunal; condenó a los abogados, licenciados* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Rambalde y [redacted] al pago de las costas ocasionadas con su reemplazo; ordenó notificar esa decisión a la Seccional San [redacted]orís del Colegio de Abogados, para su conocimiento y fines de ley. Fue necesario dejar sin efecto la instrucción del juicio ya avanzada, y fijó nueva audiencia para conocer de este desde el principio, para el 23/4/2020, a las 09:00 a. m. ***h)*** *En fecha 23/4/2020 no fue posible celebrar audiencias, debido a la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales en el Poder Judicial como consecuencia de la Pandemia del Covid-19. Luego de reanudadas dichas labores, en fecha 28 de octubre de 2020, la presidencia del Tribunal emitió el Auto núm. 340-03-2020-TFIJ-00195, por el cual fijó la audiencia del 3/12/2020, a las 09:00 a. m., para conocer del juicio de fondo en este proceso.;* ***i)*** *La audiencia del 3/12/2020 fue aplazada para citar a los testigos [redacted] y [redacted]; fue fijada para el 8/2/2021, a las 09:00 a. m.* ***j)*** *La audiencia del 8/2/2021, fue aplazada para darle oportunidad a la parte imputada de estar asistido por el abogado titular de su defensa, licenciado [redacted]; fue fijada para el 13/7/2021, a las 09:00 a. m.* ***k)*** *En la audiencia del 13/7/2021, el Tribunal remitió al imputado a la Oficina local de Defensa Pública para que allí le designaran un defensor público al imputado; ordenó el arresto y conducencia de los testigos que fueron citados y no comparecieron; ordenó citar al testigo [redacted]. Fijó nueva audiencia para el 29/9/2021, a las 09:00 a. m.* ***l)*** *La audiencia del 29/9/2021, fue aplazada para darle oportunidad al ministerio público, de presentar a la víctima y testigo [redacted]; fue fijada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el 12/01/2022, a las 09:00 a. m.; ***m)*** *La audiencia del 12/01/2022, fue aplazada por falta del cuórum reglamentario del Tribunal y para que el ministerio público tuviera la oportunidad de ejecutar las órdenes de arresto; fue fijada para el 17/5/2022, a las 09:00 a. m.;* ***n)*** *La audiencia del 17/5/2022, fue aplazada para que el Tribunal estuviera conformado con el cuórum reglamentario; fue fijada para el 13/9/2022, a las 09:00 a. m.;* ***o)*** *La audiencia del 13/9/2022, fue aplazada por inasistencia del ministerio público, ya que estaba en el funeral de uno de sus miembros; fue fijada para el 10/1/2023, a las 09:00 a. m.;* ***p)*** *En la audiencia del 10/01/2023, la defensa técnica de la parte imputada solicitó la extinción de la acción penal, dicha solicitud fue rechazada y la defensa técnica solicitó el aplazamiento, para que le fuera notificada la resolución sobre la solicitud de extinción, para poder ejercer el recurso correspondiente. El Tribunal acogió el pedimento de la defensa y aplazó la audiencia para el 26/4/2023, a las 09:00 a. m.;* ***q)*** *La audiencia del 26/4/2023, fue aplazada para darle oportunidad al ministerio público, de ejecutar el arresto en contra de [redacted] y de Faver [redacted]; fue fijada para el 8/8/2023, a las 09:00 a. m.* ***r)*** *La audiencia del 8/8/2023, fue aplazada para esperar que la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San [redacted]orís decidiera el recurso de apelación deducido por la defensa técnica en contra de nuestra decisión que denegó la extinción de la acción penal. Se ordenó el arresto y conducencia de los testigos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Fue fijada nueva audiencia para el 04/12/2023, a las 09:00 a.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

m.; ***s)*** *La audiencia del 04/12/2023, fue aplazada para dar oportunidad a la defensa técnica del imputado, de aportar la decisión de la Corte Apelación relativo al recurso interpuesto por dicha parte, y reiterar citación al imputado. Fue fijada para el 10/4/2024, a las 09:00 a. m.;* ***t)*** *La audiencia del 10/4/2024, fue aplazada para darle oportunidad a la presunta víctima, de estar asistida por su abogado; fue fijada para el 30/7/2024, a las 09:00 a. m.;* ***u)*** *Que en la audiencia de fecha 30/7/2024, se le dio inicio al juicio de fondo en el presente proceso seguido al señor [redacted]; el Ministerio Público presentó su acusación, el abogado de la parte querellante o víctima informó que su representada desistió de su acción civil; le fue dada la oportunidad al imputado para que hiciera declaraciones, previa lectura de sus derechos constitucionales, y a la defensa técnica para que se refiriera a la acusación. El imputado informó que más adelante va a declarar, y la defensa señaló que se referiría a la acusación más adelante. Fue invitado el ministerio público a presentar sus medios de prueba y este presentó a la testigo [redacted], con la cual incorporó al juicio un video contenido en un disco compacto (CD); la parte acusadora presentó sus demás medios de prueba, a los que se adhirió la parte querellante. A esta altura del juicio, fue suspendido para continuarlo con la recepción de los medios de prueba de la parte imputada, al efecto, fue fijada la audiencia del 7/8/2024, a las 9:00 a. m., para la cual quedaron citadas las partes;* ***v)*** *Que a la audiencia del 7/8/2024 comparecieron las partes del proceso; el juez presidente hizo un recuento de lo sucedido en la audiencia del 30/7/2024, relativa a este proceso y dejó reanudado el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *juicio; invitó a la parte imputada a presentar sus medios de prueba. La defensa técnica de la parte imputada presentó sus medios de prueba, y finalmente, el Tribunal suspendió el juicio para continuarlo con la recepción de las conclusiones de las partes, al efecto, fijó la audiencia del 12/8/2024, a las 09:00, a. m.;* ***w)*** *Que a la audiencia del día 12/8/2024, comparecieron todas las partes envueltas en el proceso y se concluyó con el conocimiento del juicio de fondo; cuya lectura integral fue diferida para el día 03/9/2024, a las 09:00 a. m.;* ***y)*** *En la audiencia del 03/9/2024, no fue posible realizar la lectura integral de esta sentencia, por razones atendibles; fue diferida esta vez para el 18/09/2024. En la audiencia del 18/9/2024, no fue posible realizar la lectura integral de esta sentencia, por razones atendibles; fue diferida esta vez para el 08/10/2024.En la audiencia del 08/10/2024, no fue posible realizar la lectura integral de esta sentencia, por razones atendibles; fue diferida esta vez para el 29/10/2024.;* ***z)*** *En la audiencia del 29/10/2024, no fue posible realizar la lectura integral de esta sentencia, por razones atendibles; fue diferida esta vez para el 19/11/2024, donde fue leída dicha sentencia.*

17. Que, si bien es cierto que desde el conocimiento de la medida de coerción, que como se dijo más arriba, ocurrió el 20 de julio de 2018, hasta el momento del conocimiento del recurso de casación, ha transcurrido más del tiempo establecido en el artículo 150 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que, esta corte de casación no aprecia negligencia ni omisión por parte de las autoridades en el cumplimiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de sus funciones, ni alguna conducta injustificada e irracional que pueda catalogarse como una actuación deliberada con fines retardatarios.

18. También pudo observar esta Segunda Sala, que si bien, en la etapa del juicio, se realizaron múltiples aplazamientos, estos se otorgaron para garantizar el derecho de defensa del imputado, lo que provocó que el tránsito procesal de este proceso se extendiera, tal y como consta en la cronología copiada en el fundamento 14 de esta decisión, donde una vez iniciado el conocimiento del fondo del asunto, en fecha 13 de febrero de 2020, como consecuencia del abandono de la defensa del imputado, en fecha 13 de febrero de 2021, se dejó sin efecto la instrucción del proceso, la cual ya estaba iniciada y avanzada, fijándose nuevamente para el 23 de abril de 2020, fecha en la cual dicha audiencia fue suspendida en razón de que el poder judicial suspendió sus labores administrativas y judiciales como consecuencia de la pandemia del Covid-19, reanudándose las labores judiciales el 28 de octubre de 2020 y fijándose nueva vez la audiencia para el día 3 de diciembre de 2020; lo que provocó un retraso por un período de aproximadamente 10 meses.

19. Otro punto que pudo advertir esta alzada, de las incidencias copiadas precedentemente, es con respecto a que los aplazamientos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados en fecha 8 de febrero de 2021, donde se suspendió a los fines de para darle oportunidad a la parte imputada de estar asistido por el abogado titular de su defensa, y la del 13 de julio de 2021, donde el Tribunal remitió al imputado a la oficina local de defensa pública para que allí le designaran un defensor público, se realizaron a los fines de garantizar que el imputado fuera juzgado conforme al debido proceso, transcurriendo un periodo de aproximadamente 5 meses.

20. Como consecuencia de la solicitud de extinción realizada por el imputado, donde luego se aplazó en varias ocasiones a los fines de que el imputado recurriera en apelación el rechazo de dicha solicitud y hasta que la corte de apelación decidiera, transcurrió en periodo de aproximadamente 12 meses, iniciando nueva vez la instrucción del juicio en fecha 30 de julio de 2024.

21. Con respecto a lo denunciado por el recurrente, sobre que *el Tribunal Colegiado de San* [redacted]*orís, aplaza las audiencias para 3 y 4 meses,* es importante recordar que sobre las dilaciones del proceso se ha referido el Tribunal Constitucional Dominicano, fijando su doctrina en el sentido siguiente: "existe una dilación justificada a cargo de los jueces y representante del Ministerio Público cuando la demora judicial se da

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por una circunstancia ajena a ellos, producida por el cúmulo de trabajo, por la complejidad misma del caso o por la existencia de un problema estructural dentro del sistema judicial"[6], tal y como ocurrió en la especie, donde, luego de la suspension de las labores judiciales como consecuencia del Covid-19, hubo un cúmulo de trabajo en los tribunales del país, situación que no puede interpretarse, como pretende la defensa, como negligencia o por omisión por parte del tribunal en el cumplimiento de sus funciones.

22. De todo lo observado, resulta pertinente afirmar que, en la especie, la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe, en un periodo razonable atendiendo a sus circunstancias y la capacidad de respuesta del sistema, cuyo régimen procedimental legalmente establecido abarca todas las etapas que ha seguido este proceso, lo que justifica el retardo en el cumplimiento efectivo de los plazos legales previstos.

23. Por estas razones, al no apreciarse en este caso una demora judicial irrazonable ni injustificada que dé lugar a la extinción penal por

[6] Sentencia núm. TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, del Tribunal Constitucional de la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración máxima del proceso, contenida en el artículo 150 de la nueva normativa Procesal Penal, procede rechazar el primer medio del recurso de casación.

24. El recurrente discrepa del fallo impugnado en el segundo medio de su recurso de casacón, porque supuestamente la Corte incurre en: *Errónea aplicación de los artículos 26, 140, 166, 170 del Código Procesal Penal dominicano,* alegando que:

> *Si bien existe libertad probatoria esta se encuentra limitada por los preceptos de la legalidad exigible para admitir una prueba como válida, al momento de sustentar una acusación penal; por ende, se infiere que si bien el Ministerio Público, la parte querellante o cualquiera involucrado tiene la facultad de recolectar cuantas pruebas fuera necesaria estas deben ser legales.*

25. Previo a dar respuesta al segundo medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, es importante acotar, que, con respecto a las sentencias condenatoria, la nueva normativa procesal penal instituida por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, establece en su artículo 344 que: "Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

26. Como ya se ha establecido, nuestra doctrina jurisprudencial, señala a la prueba como el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión sobre el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario.[7]

27. De la revisión minuciosa del caso, se advierte que los medios de pruebas valorados por el tribunal de primer grado para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente [redacted], fueron los siguientes: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Denuncia de fecha 3 de julio de 2018. **c)** Orden de arresto de fecha 3 de julio de 2018. **d)** Acta de arresto en virtud judicial de fecha 18 de julio de 2018. **e)** Copia fotostática de la certificación de entrega voluntaria de fecha 3 de julio de 2018. **f)** Informe psicológico forense de fecha 3 de julio de 2018. **g)** Una

[7] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1128, d/f 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, [redacted].

fotografía. **h)** Un CD.

28. En la especie, ha podido advertir esta alzada, que los elementos de prueba transcritos anteriormente, fueron obtenidos por medio lícito y conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Penal[8], no advirtiendo esta alzada ninguna irregularidad con respecto a la obtención, reproducción y valoración del CD depositado como prueba a cargo, toda vez que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en el fallo impugnado, *Esta Corte comparte el criterio expuesto por el tribunal a quo puesto que ciertamente, no se trata de una intervención telefónica ni de la grabación de una conversación telefónica, sino de la grabación de una conversación personal grabada en un dispositivo móvil y luego almacenada en un CD, cuya autenticidad ha sido acreditada por uno de los interlocutores de la conversación en cuestión. aun se excluyera ese particular medio de prueba, es decir, el CD en cuestión, la culpabilidad del imputado quedaría establecida por los demás elementos de prueba de la acusación, en particular por las declaraciones de la propia víctima.*"

29. Resulta importante acotar, que sobre la valoración de la prueba dispone el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025,

[8] Artículo 166 de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que instituye el Código Procesal Penal, lo siguiente: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba"; en cuyo texto, el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa.

30. También es importante indicar, que el artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral, cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Párrafo I.-Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Párrafo II.- Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Párrafo III.-Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

31. Con respecto al testimonio de la víctima, ha sido juzgado por esta sala que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta sala ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[9].

32. Esta Corte de Casación luego de examinar las piezas que forman el expediente, pudo comprobar que, contrario a lo que afirma la parte recurrente, el testimonio de la víctima [redacted], fue valorado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de dicho testimonio pudo advertirse que el mismo no es fruto de animosidad provocada por un interés fabulador ni producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; que la víctima fue coherente al momento de señalar al imputado como responsable de haberla agredido sexualmente, sin ambigüedades y sin contradicciones, tal y como lo estableció el juez de la inmediación, observándose también que hubo corroboración periférica, porque su testimonio está rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable por las pruebas documentas que constan dentro del caso.

[9] [9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, d/f 31 de mayo de 2021, Segunda Sala, [redacted].

33. Continuando con el fundamento anterior, es importante señalar, que la víctima [redacted], al declarar por ante el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, estableció lo siguiente: "cuando fui a retirar unos documentos que mi mamá me dijo que vaya a retirarlos y él procedió a hacerme un intento de violación. Eso fue el 1 de julio del 2018, en el Liceo [redacted] Nolan, en domingo. Él se desempeñaba como director de la escuela; eso fue a las doce de la tarde. Cuando yo procedí a pedirle los papeles a él, él me dijo vamos para mi oficina a ponerle el sello, la oficina de él está para otro lado y yo fui para el lado que él me dijo. Cuando procedemos que entramos, la puerta se cierra; cuando yo pienso que el señor [redacted] me va a pasar los documentos, él procede a ponerme en una esquina y cuando me pone en una esquina, empieza a tocarme mis partes, mis senos y todo lo demás, y procedió a hacerme cosas que yo no quería: me tocó mi parte íntima, me tocó los senos, me besó, me besó por el cuello y así sucesivamente sucedió, y cuando un compañero mío del liceo tocó la puerta, ahí fue que [redacted] me soltó y ahí yo pude salir".

34. Declaraciones que coinciden con el contenido del acta de denuncia interpuesta por Yusaidy Abigail [redacted], en fecha 3 de julio de 2018, donde se hace constar que: "a eso de las 12:30p.m., del día

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1 de julio de 2018, cuando fue a la escuela Ana Nolan del municipio de Consuelo, a retirar unos papeles, el imputado [redacted] la llamó para la oficina y quiso violarla a la fuerza, diciéndole que le permitiera hacer algo con él, pero no le fue posible gracias a que unos compañeros de ella llamaron y luego la dejó salir, que si ellos no llegan a tiempo, él la hubiese violado".

35. También fue valorada por el tribunal de primer grado, una copia fotostática de la certificación de entrega voluntaria de fecha 3 de julio de 2018, donde se hace constar que la víctima entregó a la Lcda. Josmery Mejía, Ministerio Público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos de San [redacted]orís, "dos CD, conteniendo un audio donde el imputado pide perdón por lo que hizo; dos páginas conteniendo las fotos con los mensajes de texto", cuyo contenido corrobra lo declarado por la víctima, quien al deponer por ante el tribunal de primer grado estableció: " Una prima mía había puesto su celular a grabar y en él quedó grabado todo lo que se dijo, y esa grabación la pasaron a un disco compacto (CD), el cual ella y sus padres que la acompañaban, lo aportaron al Ministerio Público, el 3 de julio de 2018; que en el CD se escucha lo que se habló cuando la madre de la víctima le fue a preguntar al imputado por qué había hecho eso".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

36. Continuando con lo establecido por la víctima por ante el tribunal de primer grado, de la lectura del fallo impugnado también se observa que lo narrado por esta sobre la agresión sexual de que fue objeto, se corroboran con el contenido del Informe Psicológico Forense, de fecha 3 de julio de 2018, donde se hace constar que la licenciada [redacted], psicóloga forense, en fecha 3 de julio de 2018, le realizó una evaluación a la joven [redacted], de 19 años de edad, donde la víctima le manifestó que "En fecha 1 de julio de 2018, como a las 12:p.m., en el liceo, el director [redacted], cuando le iba a entregar sus documentos, intentó tener relaciones sexuales con ella a la fuerza, "me tocó mi parte íntima, vulva y me besó por mi boca y mi cuello, obligado, yo solo le decía que me dejara salir, que me soltara, me puse nerviosa me puse nerviosa sin saber qué hacer, no me decía nada, solo me dijo que por favor que dejara que me mamara un seno y seguía tocándome; luego que tocaron la puerta como que se asustó y me dejó ir"; informe que también robustece lo declarado por la víctima por ante el tribunal del juicio.

37. De igual forma, al ser reproducido el contenido del CD aportado como medio de prueba a cargo, "presentación y recreación del audio contenido en el CD, en presencia de la testigo y víctima", en donde el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal pudo apreciar que: "se trata del reclamo que le hacen los parientes de la víctima al imputado, y este negar repetidamente; se escucha a este decir: *ay no, eso no es así, ay no; yo soy un hombre, yo soy un hombre*", estableciendo el tribunal de primer grado al momento de valorar este medio de prueba lo siguiente: "Como ya habíamos dicho en otro lugar de esta sentencia, el contenido de esa grabación y la forma como se desarrolló la conversación (un alboroto), respalda las declaraciones testimoniales de la víctima, en el sentido de que, al llegar a su casa, ella le comentó a su madre y sus primas lo que le había pasado con Regalado y esta vinieron al liceo a reclamarle por lo que había hecho. Es decir, no se trató de un invento de la víctima, sino que sus declaraciones responden a la verdad" lo que confirma lo dicho por la víctima.

38. Continuando con lo establecido anteriormente, vale destacar, que ha sido criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que *en este tipo penal la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar fundamentalmente en relación a los delitos contra la libertad sexual con base, entre otras reflexiones, al marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse tales infracciones que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter fundamental, al ser en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; por lo que, resulta correcta la actuación de la corte de apelación al apreciar que la presunción de inocencia de que estaba investido el imputado fue destruida por la valoración individual y conjunta de las pruebas ofrecidas en el tribunal de juicio.

39. De lo precedentemente expuesto se advierte que, los jueces valoraron las pruebas observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, los cuales resultaron ser suficientes para emitir sentencia condenatoria contra el recurrente, tal y como lo establece el artículo 344 de la nueva normativa procesal penal; por lo que procede desestimar el segundo medio invocado, por improcedente e infundado.

40. También denuncia el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación, que supuestamente: *Todos los testigos a descargo, en su mayoría profesionales en el área de educación indicaron de manera correcta, cierta y creíble que estando presentes en el plantel educativo en razón de un proceso de inscripción para el nuevo año escolar, ninguno escuchó, observó alguna de las incidencias que hoy el tribunal colegiado acoge como válidas para*

confirmar la pena de 10 años, esto sin la suficiencia de pruebas que existe el 338 del Código Procesal. Así las cosas, sustentamos con pruebas las irregularidades e inconsistencias de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, con lo que entendemos esa Suprema Corte tiene los insumos suficientes para acoger las peticiones que más adelante realizaremos.

41. Con relación a la prueba testimonial a descargo, el tribunal estableció: **a) Magalis del Rosario Yan**, "De modo que esta testigo pretende no saber si ocurrieron o no ocurrieron los hechos que la víctima atribuye a [redacted], y, si vio y escuchó algo, lo está ocultando; en consecuencia, el Tribunal juzga que sus declaraciones no desvirtúan la acusación que pesa sobre la parte imputada". **b)** [redacted]. "El testigo no estaba presente cuando estos hechos ocurrieron. Entiende el Tribunal que, en lo que respecta a los hechos que aquí se juzgan, el testigo no hace ningún aporte probatorio, y, por tanto, su testimonio no desvirtúa la acusación que se le hace al señor [redacted]". **c)** [redacted]. "Pregunta el Tribunal: ¿la vio o no la vio? Con todo, el Tribunal no puede extraer del relato de este testigo, ningún elemento de juicio útil para resolver el caso; pues este dice que no vio, no escuchó nada fuera de lo normal, no observó ninguna discusión entre la víctima y el señor director, ni siquiera vio a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima; lo cual no descarta en modo alguno, que los hechos hayan ocurrido, como en efecto, entiende el Tribunal que ocurrieron". **d)** Alexis Mártires Lairence Sánchez. "A juicio del Tribunal, este testigo no tiene nada que aportar al proceso, como no sea que conoce a la víctima, a quien le impartió docencia desde su tiempo de primaria y luego en Prepara, o sea, que sabe quién ella, la conoce; por tanto, su testimonio no alcanza a desvirtuar la acusación que pesa sobre el señor [redacted]". **e)** [redacted]. "Según lo que declara esta testigo, ella ni siquiera está segura de que la víctima haya ido al centro educativo el día en que se dice ocurrieron los hechos; pues ella no la conoce. El Tribunal no logra extraer del testimonio de [redacted], ninguna prueba relevante como para desvirtuar la acusación que pesa sobre [redacted], parte imputada". **f)** [redacted]**.** "Advierte el Tribunal que estamos ante un testigo que no vio nada, no oyó nada, no recuerda si conoce a la víctima; por demás, su labor era en la puerta del recinto, lo que le impedía ver y escuchar cualquier cosa que ocurriera en la oficina del director. Entiende el Tribunal que este testigo no aporta nada al proceso ni en beneficio ni en contra de la parte imputada".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

42. Con respecto a los testigos de la defensa, la Corte *a qua* reflexionó:

> *Finalmente, frente el alegato de que los testigos a descargo, los señores* [redacted]*, (*[redacted] *Prepara),* [redacted] *(docente desde hace 18 años),* [redacted]*, (docente desde hacen 23 años),* [redacted] *(Secretaria de Prepara durante 4 años) y* [redacted] *(Portero de la Institución), se encontraban presente la mañana en que sucedieron los "supuestos hechos" y ninguno observó ni escuchó nada fuera de lo normal, basta con decir que ello no implica en modo alguno que los eventos narrados por la víctima y testigo* [redacted] *no hayan ocurrido, puesto que lo que esta describe no son hechos acaecidos en presencia o a la vista de todo el personal del plantel escolar y sus estudiantes, sino en un área de oficina; en ese sentido, el tribunal a quo consideró que lo afirmados por cada uno de estos no era suficiente para desvirtuar la acusación. Ciertamente, los hechos de los mencionados testigos a descargo afirman no haber visto nada fuera de lo normal el día en que ocurrieron los hechos no significa que los eventos en cuestión no hayan ocurrido en la intimidad del arrea de oficina; en ese sentido, el Tribunal a quo valoró los testimonios a descargo en su justo alcance y dimensión.*

43. Luego de un examen cuidadoso realizado a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, esta Corte de Casación, comparte

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los motivos dados tanto por el tribunal de primer grado, como por la corte de apelación con respecto a la prueba testimonial presentada por la defensa del imputado, en razón de que, aun cuando fueron valorados conforme a la sana crítica racional, los mismos no resultaron suficientes para desvirtuar la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado.

44. En el caso no quedó ningún tipo de duda sobre que el imputado [redacted], abusando de la autoridad que le confieren sus funciones, agredió sexualmente a [redacted], lo cual quedó probado con la valoración conjunta de la prueba presentada por la parte acusadora, consistentes en, orden de arresto, acta de arresto, el acta de denuncia, informe psicológico forense de la licenciada [redacted], CD con grabación de conversaciones del imputado, y el testimonio de la víctima, con las cuales el tribunal pudo comprobar la responsabilidad penal del imputado con respecto a los hechos descritos en la acusación presentada por el ministerio público, pruebas estas que fueron valoradas conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 339 de la normativa procesal penal y que resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como lo establece el artículo 344 de la Ley núm. 97-25 del 8 de febrero de 2025.

45. Del examen cuidadoso del fallo impugnado, esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte establece motivos suficientes no censurables en casación y con los cuales está conteste esta alzada; por lo que al no advertir los vicios alegados por el recurrente procede que el tercer medio sea desestimado por improcedente e infundado.

46. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

47. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

48. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por

[redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00427, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 8 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0414

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, recluido en la Penitenciaría Nacional de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los imputados: a)* [redacted] *(a) Piti, a través de sus representantes legales Licdos. Israel Cesario Rosario y* [redacted]*, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil diecinueve (2019); b)* [redacted] *(a) el Benao y c)* [redacted] *y* [redacted] *(de forma extensiva), a través de sus representantes legales* [redacted] *y* [redacted]*, incoado en fecha veinticinco (25) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), todos en contra de la sentencia No. 54803-2019-SSEN-00395, de fecha ocho (08) de julio de año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Provincia de Sant Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a los recurrentes* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. En cuanto al procesado* [redacted]*, se condena al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil diecinueve (2019), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 54803-2019-SSEN-00395, de fecha 8 de julio 2019, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295, 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre [redacted] y de sus padres sobrevinientes [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00); al imputado [redacted] lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted] y de su hermano que le sobrevive [redacted], Banco Banaci y Repostería Germán, en consecuencia, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenó a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a favor de las víctimas [redacted] y [redacted]; y tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) de indemnización a favor de [redacted]. En cuanto al imputado [redacted], lo declaró culpable de violar los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano; y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio de la Estación de Combustible Esso, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de reclusión mayor; y al imputado [redacted] lo declaró culpable de violar los artículos 265, 266, 379, 382, 386 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Panadería Germán, y en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Que en fecha 20 de mayo de 2021, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00739, entre otras cosas, declaró la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], por carecer de fundamentos.

1.4. En fecha 21 de julio de 2021, el imputado [redacted], a través de su defensa técnica, Lcdo. [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuso recurso de revisión constitucional contra la citada resolución núm. [redacted]-SRES-00739 de fecha 20 de mayo de 2021, emitida por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón por la cual el proceso en cuestión fue remitido al Tribunal Constitucional el 17 de julio de 2024.

1.5. Que mediante sentencia núm. TC/0811/24, de fecha 18 de diciembre de 2024, el Tribunal Constitucional declaró la admisibilidad del recurso de revisión constitucional interpuesto por el imputado [redacted], contra la resolución núm. [redacted]-SRES-00739 de fecha 20 de mayo de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiendo el envío del proceso ante esta Suprema Corte de Justicia a los fines establecidos en el artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

1.6. Tras el envío hecho por el Tribunal Constitucional, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la resolución núm. [redacted]-SRES-00379 en fecha 2 de marzo de 2026, mediante la cual declaró admisible el indicado recurso y fijó audiencia pública para conocer los méritos de este para el 24 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4: 30 p. m., produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron los recurridos [redacted] y [redacted], así como su representante legal y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente.*

1.7.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *frente a lo alegado por el recurrente del fallo impugnado, toda vez que se colige que la Sala a qua efectuó una valoración probatoria conforme a derecho, analizando y debatiendo los agravios planteados. Por lo que fundamentaron de manera suficiente las razones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, garantizando el debido proceso.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. [redacted]-RECA-00232
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] plantea como medios de casación los siguientes:

> ***Primer medio****: Violación del debido proceso (artículos 68 y 69 numerales 3, 6, 8 de la Constitución dominicana).*
> ***Segundo medio****: Falta de prueba.*

2.2. En sustento del primer medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el Tribunal A-quo hizo una errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, toda vez que el derecho que está en juego es el derecho*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamental de la libertad consagrado en los Tratados Internacionales, en nuestra Constitución y las leyes, porque el recurrente SALVADOR [redacted], en la instancia contentiva del recurso de apelación, establece que el Primer Tribunal Colegiado De La Cámara Penal Del Juzgado De Primera Instancia Del Distrito Judicial de Santo Domingo, lo condeno a cumplir la pena de veinte (20) años, por supuesta violación a los Arts. 265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y los Arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre comercio, porte y tenencia de armas en la Republica Dominicana, sin tomar en consideración lo siguiente: A que el recurrente SALVADOR [redacted], a través de su defensa técnica, recurre en apelación la sentencia de Primer Grado, núm.: 54803-2019-SSEN-00395, estableciendo en dicho recurso una serie de violaciones y vicios que esta sentencia contiene, los cuales la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia en su momento tendrá la oportunidad de apreciar, ya que la sentencia núm.: 00093-2020, evacuada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, confirma en todas sus partes, haciendo así una errónea interpretación y aplicación de las Normas. A que al recurrente SALVADOR [redacted], desde el mismo momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos, y para que la Cámara Penal de la Honorable Suprema Corte de Justicia pueda confirmar esta situación, en ese sentido le pedimos con alto respeto, ver las declaraciones del oficial actuante [redacted], que arresto al recurrente SALVADOR [redacted] [redacted] [redacted], a partir del último párrafo de la página 62 y 63 de 95, de la sentencia de Primer Grado núm.: 54803-2019-SSEN-00395,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dice este flamante oficial, que el arresto al recurrente SALVADOR [redacted], y que le realizo una entrevista y que el recurrente le dijo un sin números de cosas que lo auto-incriminan sin la presencia de un abogado, nosotros le podemos asegurar tribunal que con los métodos de maltrato físicos utilizados por la mayoría de los oficiales investigadores en nuestro país, cualquier ser humano que sea sometido a estos maltratos físicos, dice lo que sea que los oficiales quieren que diga, sí, yo lo mate, sí, yo robe, lo que sea honorables, para que paren los actos de tortura física a los que está siendo sometido. Pero en el párrafo que sigue en la página 63 de 95, El Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo le da entera credibilidad a dicha declaraciones, a pesar de que el propio oficial dijo al tribunal que no hizo dicha entrevista en presencia de ningún abogado, y nosotros nos preguntamos si actuaciones de esta naturaleza, hecha por el oficial actuante y respaldadas por la fiscal encargada de la investigación, que según sus propias declaraciones ella le da aquiescencia vulnerando el debido proceso y todos los derechos que de acuerdo a los Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes, asisten no solo al recurrente en este caso, sino a cualquier ciudadano que sea sometido a semejante violación. A que la Magistrada [redacted], que entre otras cosas en sus declaraciones le dice al tribunal "esas declaraciones hablaban de muchos delitos más incluyendo la muerte de ese oficial de la Fuerza Aérea de la Republica dominicana refiriéndose a las declaraciones que supuestamente el recurrente le dijo en la supuesta entrevista al oficial que lo arresto. Sigue diciendo la Magistrada que Piti se quedó en el motor refiriéndose al recurrente, sigue diciendo que se ve cuando el recurrente se queda fuera del banco, dice la magistrada cito de manera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

textual, Salvador lo espera a ambos y los transporta, lo sabemos porque cuando fue arrestado el dio esas declaraciones y todo lo demás se desprende de ahí, (ver página 66 de 95 de la sentencia de Primer Grado), y en esa parte es Salvador, el que no, no le puedo ver el rostro, no le vi el rostro, no, no lo identifique, en el video no, no logro identificarlo, si, hay algún testigo, los dos vigilantes están aportados como testigos en la acusación, no, no lo identificaron en ruedas de detenidos, no, no logro en ese video. (termino la cita)". Con esas declaraciones donde una Fiscal de Nueve (9) años de experiencia y de ejercicio solamente como fiscal, se puede destruir el estado de presunción de inocencia que tiene el recurrente, conforme establecen los Tratados Internacionales, la Constitución y las Leyes, cuando dice la testigo estrella de la acusación y a la ves encargada de gran parte de la investigación que no lo identifico por ningunas de las herramientas procesales que las Normas le da al Órgano Acusador. Y el principio fundamental que consagran las Normas de que la Duda Favorece al Imputado, ¿para que existen estas garantías procesales? si no han de ser garantizadas su aplicación por los tribunales. A que muy a pesar de las declaraciones dada al tribunal tanto por el flamante oficial actuante, quien tiene la suerte de que los detenidos sin ningún motivo ni razón le confiesen todos lo que este quiere saber, y aunque este oficial actuante le dijo al tribunal en sus declaraciones que el recurrente SALVADOR [redacted], no fue asistido por su abogado al momento de interrogarlo, conforme establece el Artículo 104 del Código Procesal Penal, y que la Fiscal, a pesar de que dirigió la investigación de este proceso, y que en su condición de Fiscal, al investigar al recurrente SALVADOR [redacted], era la persona que tenía la obligación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asegurarse de que los derechos no le fuesen violado lo cual no hizo, pero que además, no realizo los procedimientos que las Normas pone a su disposición, tales como la Rueda de detenido y si el condenado voluntariamente desea hablar, porque no llamar a un abogado para que lo asistiera, y conjuntamente con ella y el oficial actuante, firme el interrogatorio, lo cual evidentemente no hizo, le dice al tribunal en sus declaraciones: "Esas declaraciones hablaban de muchos delitos más, incluyendo la muerte de ese oficial de la Fuerza Aérea de la Republica Dominicana refiriéndose a las declaraciones que supuestamente el recurrente le dijo en la supuesta entrevista al oficial que lo arresto. Sigue diciendo la Magistrada que Piti se quedó en el motor refiriéndose al recurrente", pero con estas supuestas informaciones obtenida de manera ilegal, en franca violación de lo que establecen las Normas, se lesiono el derecho de defensa, ya que para nadie es un secreto que los métodos que utilizan los oficiales investigadores a nivel nacional son verdaderos actos de torturas, que dañan el debido proceso, porque las Normas tajantemente los prohíben, pero el Legislador que conoce de los métodos que son utilizados para que los detenidos por medio de las torturas, se auto-incriminen, estableció cuales eran los procedimientos que debían agotarse a los fines de que esas actuaciones se realicen conforme al debido proceso que establecen la Constitución y la Norma Procesal Penal vigente, y en sus motivaciones dice el Tribunal de Primer Grado en la página 67 de 95, de su sentencia, para justificar la condena de veinte (20) año impuesta al recurrente, que estas declaraciones le merecen entera credibilidad, haciendo una errónea y mala aplicación de las Normas porque fueron obtenida en franca violación a las Normas. A que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Provincia Santo Domingo, hace una errónea interpretación y aplicación de las Normas, y en respuesta al Recurso de Apelación del recurrente SALVADOR [redacted], en las paginas 15, 16 y 17 en los numerales 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26, incluso, la Honorable Corte cita las paginas 63, 65, 66 y 67 de la sentencia de marra, por lo que invitamos con mucho respeto a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ver el numeral 23 de las páginas 16 y 17, donde dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, que contrario a lo que dice el recurrente, el tribunal a-quo, tras la escucha de los testigos [redacted] y [redacted] (fiscal), y es precisamente ahí donde está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al Debido Proceso y la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, debió observar lo que el recurrente SALVADOR [redacted], invoco en su instancia recursiva, y por lo menos en cuanto al recurrente SALVADOR [redacted], acoger el Recurso de Apelación y ordenar la absolución o por lo menos un nuevo juicio. Por lo que se hizo una errónea interpretación y aplicación de las Normas, y es precisamente esta una de las causales que estamos invocando den la presente instancia, por lo que esta honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger en todas sus partes la presente Instancia de Casación [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega lo siguiente:

> *A que al recurrente SALVADOR JUNIOR REYES*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

MUÑOZ, según el Auto Núm. 1711-2016, se le conoció Medida de Coerción en fecha 25/5/2016, por este ser una de las supuestas personas que entro a la panadería armado con una escopeta, que participo en el robo de cuatrocientos mil pesos y las agresiones que sufrió la victima [redacted], sin ninguna prueba, observáis Honorables magistrados la pagina 2 de 10 del Auto supra señalado. Al recurrente SALVADOR [redacted], lo arrestan en su casa a las 3 de la madrugada, más adelante en la misma página establece la fiscalía que al momento de este ser registrado le fue ocupada la escopeta marca Mostberg calibre 12 numeración K422205, conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, ¿es posible que usted en su casa a la tres de la mañana tenga una escopeta encima y sin cartucho? Pero más aún, del supuesto robo de la Estación de Combustible Esso según la cronología las fechas ocurrió en fecha 19/05/2016, y la supuesta participación del recurrente en el supuesto robo a la panadería, ocurrió el día 14/05/2016, donde acusan a este de armado con la escopeta marca Mostberg calibre 12 numeración K422205, haber penetrado conjuntamente con los demás imputados, a realizar el supuesto robo en la panadería, lo cual a toda lógica no es posible, ya que al momento de que se produjo el supuesto robo en la panadería, todavía no se había realizado el robo de dicha escopeta en la estación de combustible Esso, por lo que debe ser acogida la presente instancia en casación. A que al recurrente SALVADOR [redacted], según el Auto Núm. 1916-2016, de fecha 8/6/2016, a requerimiento de la Magistrada [redacted] (fiscal actuante), fue sometido a una segunda solicitud de medida de coerción por este ser una de las personas que según la fiscal encargada de la investigación, conjuntamente con los demás acusados habían

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizados varios robo y matado a dos personas, pero el Ministerio Publico, entre tantas víctimas, testigos y videos, entre otros medio de pruebas, no fue capaz de presentar una sola prueba que vinculen o sitúen al recurrente SALVADOR [redacted], en los diferentes escenarios donde sucedieron los hechos, es tanto así, que según la magistrada [redacted] (fiscal encargada de la investigación), Salvador era la persona que los esperaba y los transportaba, y miren honorables jueces según sus propias palabras: lo sabemos porque cuando [redacted] (oficial actuante) lo detuvo el dio esas declaraciones y todo lo demás se deprende de ahí, (ver página 66 de 95 de la sentencia de Primer Grado), y en esa parte es Salvador, el que no, no le puedo ver el rostro, no le vi el rostro, no, no lo identifique, en el video no, no logro identificarlo, sí, hay algún testigo, los dos vigilantes están aportados como testigos en la acusación, no, no lo identificaron en ruedas de detenidos, no, no logro en ese video; y aun así resulto condenado a 20 años por el supuesto robo de una escopeta en la estación de combustible Esso, fijaos bien honorables, esto es muy serio, desde que el recurrente SALVADOR [redacted], fue arrestado lo sometieron dos veces según los Autos de Medida de Coerción núm. 1711-2016 y 1916 de fechas 25/5/2016 y 8/6/2016 respectivamente, Porque este era uno de los supuestos miembros de una asociación de malhechores que desde el día 13 de mayo del año 2016 hasta el día 19 de mayo del mismo año, cometieron cinco (5) robos y dos (2) homicidios, pero que el Ministerio Publico en su contra no aporto una sola prueba que lo vincule con los hechos, excepto las supuestas declaraciones que según el oficial actuante y la distinguida fiscal investigadora de manera ilegal, supuestamente obtuvieron del recurrente SALVADOR

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y esto es sumamente sencillo de comprobar, ya que es el mismo oficial [redacted] en su declaraciones dice que él no se hizo acompañar de un abogado para interrogar al recurrente SALVADOR [redacted], como establecen las Normas. A que la defensa técnica del recurrente SALVADOR [redacted], con la anuencia de la Honorable Suprema Corte de Justicia, nosotros vamos a presentarle una secuencia de los hechos por los cuales, desde las solicitudes de medida de coerción, las propias querellas de las víctimas y según la acusación del Ministerio Publico tuvo participación el recurrente SALVADOR [redacted], Primer Hecho, intento de robo y muerte del seguridad Banco de Ahorro y Créditos S. A., Banaci en fecha 13/5/2016; Segundo Hecho, robo de CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$400,000.00) y agresiones físicas en la Panadería, en fecha 14/5/2016; Tercer Hecho, robo de Jeepeta Hyundai en fecha 18/5/2016, el Ministerio Publico establece en su acusación que nuestro representado fue la personas que le robo la Jeepeta Hyundai al señor [redacted]; Cuarto Hecho, intento de robo y muerte al oficial de la fuerza aérea; en fecha 19/5/2016; Quinto Hecho, después de matar al oficial de la fuerza aérea robo de la escopeta a vigilante en estación de combustible Esso, pero si hacemos un simple análisis, en todos estos hechos en Ministerio Publico no tiene ni presenta una prueba que vincule o ubique en estos hechos al recurrente SALVADOR [redacted], excepto las declaraciones que de manera ilegal, según el oficial actuante y la fiscal investigadora la obtuvieron del imputado; y fijaos bien Honorables Magistrados, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, al final lo condena a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplir una pena de 20 años de cárcel, por su supuesta participación en el robo de la escopeta en la estación de combustible Esso, que según la propia acusación fue el último hecho que realizaron en fecha 19 del mes de mayo del 2016, supuestamente minutos después de haberle quitado la vida al oficial de la Fuerza Aérea Dominicana, en el intervalo de esos minutos después de quitarle la vida al oficial, el imputado cambio de vehículo (porque en el supuesto robo en la Estación de combustible Esso se realizó en otro vehículo) y realizo los hechos de robo y agresión física en la estación de combustible Esso; Vistas y confirmadas todas estas anomalías (vicios) dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo, no observo y es precisamente ahí donde fundamentan su decisión en las mismas declaraciones del oficial actuante y la fiscal investigadora, (ver en las páginas 16 y 17), donde proceden a confirmar la sentencia de marra, entendiendo el tribunal A-quo que no contiene ninguno de los vicios externados por el recurrente, todo lo contrario, y proceden a confirmar la misma, haciendo así una errónea interpretación y aplicación de las Normas, por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia, debe acoger el presente medio de impugnación. A que al recurrente SALVADOR [redacted], desde la primera vez que fue sometido, lo acusaron de ser una de las personas que realizaron el robo en la panadería según el Auto núm. 1711-2016 de fecha 25 de mayo del año 2016 y 13 o 14 días después de habérsele conocido medida de coerción, aun permaneciendo preso es sometido nuevamente por la magistrada [redacted], acusándolo en esta segunda ocasión de ser una de las personas que realizaron todos los hechos supra señalados, según el Auto núm. 1916-2016, de fecha 8 de junio del año 2016, y queda demostrado por la propia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación del Ministerio Publico conforme a los medios de prueba que lo sustentaron que el recurrente no tuvo ninguna participación en ninguno de los hechos. A que el plano factico que presento la fiscalía cuando solicito el conocimiento de la segunda medida de coerción, es el mismo que presenta en la acusación, dentro de la cual acuso al recurrente SALVADOR [redacted], de asociarse para realizar todos los hechos delictivos en cuestión, y que su rol era la de manejar y transportar, y es esta unas de las poderosas razones que al momento que este tribunal de alzada examine y valores la presente instancia, los llevara a fallar a favor del recurrente SALVADOR [redacted], porque a pesar de que la fiscalía en su acusación lo acusa de manejar y transportar, el tribunal de primer grado en el núm. Décimo primero del dispositivo de la sentencia solamente lo encuentra culpable de los crímenes de asociación, robo agravado y porte y tenencia de armas ilegal en perjuicio de la Estación de Combustible Esso, Ay honorables!, ¿dónde está la supuesta víctima o denunciante de nombre [redacted]? que según el párrafo segundo de la página 10 de 95, es a quien le quitan la escopeta calibre 12, núm. 422205, pero que además es golpeado, de lo que no aportan al proceso un certificado médico que sustente estos golpes, ¿pero y los dueños de la escopeta?, ¿los dueños de la estación de combustible? todos brillaron por su ausencia en el conocimiento del proceso. A que el Tribunal A-quo hace una errónea interpretación y aplicación de la Ley, porque al confirmar la pena de veinte (20) años que le fuera impuesta al recurrente SALVADOR [redacted], por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, por este haber violado los artículos 379, 382, 386 del Código Penal Dominicano y los Arts. 39 y 40 de la Ley 36 sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comercio, porte y tenencia de armas en la Republica Dominicana, no toma en consideración que los dueños de la escopeta, los dueños de la estación de combustible y la propia víctima directa a quien golpearon y supuestamente le quitaron la escopeta, nunca se querellaron, ni denunciaron, así como tampoco nunca comparecieron a ninguna de las etapas del proceso, ni mucho menos a la fiscalía, ni siquiera a reclamar la escopeta que le fuera robada, por lo que en la página 14 de 95 dentro de lo que fueron las conclusiones de la fiscalía, le solicita al tribunal que la escopeta marca MTBERG, CALIBRE 12, SERIE NUM. K422205, correspondiente a la bomba Esso sea remitida al Ministerio de Interior y Policía; el Ministerio Publico no pudo probar que el recurrente SALVADOR [redacted], haya tenido un mínimo de participación en ningunos de los hechos que presento en su contra. A que el Tribunal Aquo hace una errónea interpretación y aplicación de las Leyes, porque al confirmar la pena de veinte (20) años que le fuera impuesta al recurrente SALVADOR [redacted], por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuando observamos y analizamos todas la documentación y medios de pruebas que conforman la acusación de la fiscalía, y algunas querellas de partes de las víctimas, todos tratan de culpar al recurrente SALVADOR [redacted], desde que se le conocieron las dos medidas de coerción, en su plano factico lo acusan de ser autor directo de la comisión de diferentes hechos delictivos, pero el Ministerio Publico representado por el magistrado [redacted], sin ninguna prueba, le presento una acusación individual en fecha 5 de julio del año 2016, al recurrente SALVADOR [redacted], mediante la cual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo acusa de ser unos de los que robaron la repostería German, luego en fecha 2 de agosto del año 2017, el Ministerio Publico representado por la magistrada [redacted] le presento una segunda acusación, mediante la cual ya no solamente el ministerio público le acusa de robo, sino, de que el recurrente SALVADOR [redacted], era uno de los integrantes de una banda o asociación de malhechores con los cuales se puso de acuerdo para a partir del día 13 de mayo del 2016 hasta el día 19 del mismo mes y año, cometer cincos atracos y dos homicidios, imputándole al recurrente SALVADOR [redacted], que su papel dentro de dicha asociación de malhechores fue la de transportar a los que materializaban los hechos. Situación está que el Ministerio Público no pudo probar, pero el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Santo Domingo, DE OFICIO LO CONDENO a 20 años de cárcel por su supuesta participación en el robo de la escopeta MTBERG, CALIBRE 12, SERIE NUM. K422205, en la estación de combustible Esso, que según la cronología de la comisión de los hechos presentada en la acusación, fue el último hecho que se realizó en fecha 19 del mes de mayo del 2016; dice la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia Santo Domingo y precisamente fundamentan su decisión en las mismas declaraciones del oficial actuante y la fiscal investigadora, (ver en las páginas 16 y 17), de la sentencia de marra no contiene ningún vicio, todo lo contrario, y procede a confirmar la misma, cometiendo una flagrante violación al debido proceso que establece la Constitución y la norma procesal, por lo que esta Honorable Suprema Corte de Justicia debe acoger el presente medio de impugnación. A que el recurrente SALVADOR [redacted], hasta el momento de su detención nunca

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *había sido sometido a la acción de la justicia por ningún tipo de violación al ordenamiento jurídico, por lo que es un punto más en favor del recurrente, además desde la medida de coerción, el recurrente ha negado haber participado en los hechos de los cuales ha sido acusado y condenado, sin embargo el tribunal de primer grado, lo condena tomando en consideración para dicha condena, las declaraciones del oficial [redacted], quien entre otras cosas le dijo al tribunal que recurrente no estaba asistido de un abogado, por lo que este Honorable Tribunal de Alzada, al momento de analizar la presente instancia comprobara todos los vicios supra mencionados y procederá a acoger la presente instancia en favor del recurrente SALVADOR [redacted] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por el imputado y actual recurrente [redacted] estableció lo siguiente:

> *En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted]. 19. En su primer medio de apelación, el recurrente invoca Inobservancia de los articulas 322 y 336 del Código Procesal Penal, estableciendo entre otras cosas que el tribunal a-quo lo condena por otras circunstancias de las cuales él no fue acusado, condenándolo por robo agravado y porte y tenencia ilegal de armas, lo condenan por otras circunstancia de las cuales él no fue acusado, condenándolo por robo agravado y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, lo cual no fue acusado de esa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancia, ni advertido para que se defendiera de eso, colocándolo en un estado de indefensión en franca violación de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal, y como no pudo probarse que este imputado guiara ningún vehículo, ni transportara a los Co-imputado no obstante el tribunal haber observado y valorado todos los videos donde ocurrieron los hechos y no ver a este guiando ningún de los vehículos involucrados y escuchando el testimonio durante todo el desarrollo del Juicio nadie manifestó haberlo visto en ninguno de los lugares donde ocurrieron los hecho y lo condenan entonces por Robo Agravado y violación a la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Arma de fuego, como puede observarse en el numeral décimo primero, página 94 de la sentencia de marras. 20. Que estima esta Alzada que el tribunal de Juicio pondera de forma adecuada las pruebas que fueron producidas y llega a la conclusión certera de que el encartado incurrió en el tipo penal de robo agravado y porte y tenencia de armas de fuego. En la recreación de los hechos, los juzgadores determinaron conforme las pruebas aportadas al Juicio que: '"en fecha 14 de mayo de 2016 el hoy recurrente en compañía de otras personas, a eso de las 11:25 horas de la mañana, perpetraron un robo a mano armada en la Repostería Germán, ubicada en la calle D, No. 04, del Residencial Elio Franco, en Sabana Perdida, logrando despojar al propietario de la misma la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), un celular marca Samsung, modelo Galaxy S6 de la compañía Orange, un Router de Wifi marca ZTE, un celular marca LG, color negro, de la compañía Orange. Emprendiendo la huida. 21. El tribunal de juicio realizó una correcta ponderación sobre la calificación Jurídica de los hechos {Ver págs. 76 a la 82 de la sentencia recurrida) subsumiendo los mismos en el tipo penal correspondiente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego de realizar una clara, precisa y armónica valoración de las pruebas aportadas sin haberse desvirtuado la acusación inicial en contra del mismo, más aun cuando resulto un hecho incluso admitido ante esta Corte que dicho imputado tenía en su poder el arma que le había sido sustraída con violencia al vigilante de la estación de combustible, indicando que su único error fue haberla comprado, pero además se establece un cruce de llamadas de este con otro de los implicados con la debida transcripción, razón por la cual fue condenado a una pena elevada a juicio de la parte recurrente pero menor a la de aquellos que causaron la muerte en la comisión de los hechos, por tanto se vinculó a este y su participación en los hechos razón por la cual, esta Corte procede a rechazar el medio invocado. 22. En un segundo medio el hoy recurrente [redacted], establece; "Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333, en cuanto a que existen erróneas valoraciones en las pruebas, Arts. (417.4 y 417.5) del código Procesal Penal", alegando que si bien es cierto que el Ministerio Público, presento acusación no es menos cierto, que con esta no había forma humana de poder llegar a una sentencia condenatoria, conforme a lo que se encuentra en la sentencia y lo que se haya probado. 23. Que contrario alega el hoy recurrente, el tribunal a-quo tras la escucha de los testigos a los cuales el imputado hace referencia en su instancia recursiva, a saber: [redacted], el cual estableció de manera clara y detallada "que arrestó al imputado en sabana perdida detrás de la bomba de la javilla a quien le ocupo un teléfono y una escopeta, que depuro el arma de fuego color negro escopeta y resulto que se trata de un arma robada en un asalto a una bomba en Los Mina, que habló con el imputado y éste le manifestó que participó en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

varios atracos en Los Mina, y trabajaron el caso en conjunto, dijeron que mataron un oficial de la fuerza aérea que era médico, que hicieron un atraco en un banco y que contrario a lo que denuncia el procesado, él nunca le ha pedido dinero, cuyo conocimiento del porte ilegal de la escopeta es incuestionable el conocimiento directo que tiene de estos hecho, y esta corroborado por las demás pruebas aportadas por el órgano acusador público" de su parte la testigo [redacted], estableció entre otras cosas: "Esa es la escopeta que le encuentran a Piti, [redacted], (lo señala), ahí va reflejando la persona que le está apuntando, esa es la jeepeta, la que le robaron a Enrique, y donde cometen ese hecho, y donde ellos llegan en una jeepeta blanca, roba, en ese video se ve claro, en ese caso se ven dos cosquillo, si, también yo lo vi, si me lo muestran lo reconocería, ahí vemos la jeepeta blanca, yo pienso que esa jeepeta es de un tío de uno de ellos, no recuerdo a quien se le ocupó, ha casi tres años, porque supuestamente había un dinero de política, y salen dos personas heridas en ese hecho, hasta una cubeta se llevan, se llevaron la suma de más de cuatrocientos mil pesos, ahí van saliendo. Piti, siempre es el que maneja, Salvador, ellos son los pandilleros, el otro imputado se oyen en los escuchas telefónicos, hay otro imputado que desde la victoria lo manejaban, a Jonathan lo apresan en la bomba a Salvador lo arrestan primero, donde lo arrestan en Santo Domingo Norte " (Ver pág. 63, 65. 66 y 67 de la sentencia atacada). De lo que se colige que estos testigos identifican sin lugar a dudas al hoy recurrente en la comisión de los hechos. Por lo que, a los juzgadores no le quedó duda alguna sobre la participación del hoy recurrente en los hechos endilgados, máxime cuando estos testigos lo ubicaron en un escenario de participación activa, corroborado por las demás pruebas aportadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

órgano acusador. Razón por la cual rechazamos el presente medio invocado. 24. Sobre el tercer medio de apelación, el recurrente advierte Desnaturalización de los hechos en el sentido de que las declaraciones de la testigo [redacted], son referenciales, ya que fueron ofrecidas en principio por el Magistrado [redacted], por parte del imputado y no a ella. Que, además, el tribunal no explica cuál fue el procedimiento lógico para deducir que el arma ocupada al hoy recurrente necesariamente tenía que ver con el robo del cual se le imputa. 25. Con relación a este punto, sobre el testigo referencial, esta Alzada dio respuesta sobre el particular, estableciendo en el ordinal 23 párrafo tercero de esta decisión su opinión al respecto, estando contenido este medio en el mismo por tanto debe ser igualmente rechazado. 26. En cuanto al segundo punto del mismo medio, esta Corte, entiende que el mismo está relacionado a la calificación de los hechos antes invocada sin embargo reitera su criterio entendiendo que no lleva razón la parte recurrente, en establecer que los juzgadores de primer grado incurrieron en desnaturalización de los hechos, en razón de que fijaron los hechos de manera adecuada y en base a las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal a-quo estas pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado [redacted] y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada el por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra y su vinculación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *diferenciando como hemos indicado la pena impuesta al mismo de la de otros con una sanción mayor. Por lo que carecen de justificación y fundamentos los aspectos alegados por el recurrente en este motivo, procediendo a su rechazo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a examinar el recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación considera pertinente señalar que se encuentra apoderada del envío procedente del Tribunal Constitucional, conforme a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el cual establece que: *10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*. En virtud de los fundamentos expuestos en la sentencia que nos apodera, corresponde a esta Segunda Sala ponderar la acción recursiva interpuesta por el imputado [redacted], en lo relativo al señalamiento efectuado por el Tribunal Constitucional. Dicho tribunal observó que la Suprema Corte de Justicia no hizo un estudio completo al momento de declarar inadmisible por falta de fundamentos el recurso de casación interpuesto por el citado recurrente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurriendo en un error procesal, porque no se configuran los presupuestos previstos por los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), para haberlo declarado inadmisible, pues el recurrente dio cumplimiento a todos los requisitos previstos por dichos textos para poner a esta Alzada en condiciones de conocer y decidir el recurso de casación de referencia, ya que el recurrente indica, de manera concreta y específica, los vicios en hecho y en derecho que afectan la sentencia recurrida por él en casación. En consecuencia, el Tribunal Constitucional acogió el recurso de revisión, anuló la resolución impugnada y ordenó devolver el expediente a la Suprema Corte de Justicia, conforme a lo previsto en el citado artículo 54 de la Ley núm. 137-11.

4.2. Esta Sala, en estricto cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Constitucional, procedió a declarar admisible el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], en consecuencia, fijó fecha para su conocimiento, donde las partes comparecientes concluyeron; por lo que corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar los fundamentos y quejas formuladas por la parte recurrente, a fin de verificar si se configuran o no los vicios denunciados, en consecuencia, proceder a acoger o desestimar sus pretensiones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Precisado lo anterior se advierte, que en el primer medio de casación planteado, el recurrente les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal al responder su recurso de apelación, toda vez que confirmó la sentencia de primer grado que le condenó a la pena de veinte (20) años de prisión por violación a las disposiciones de los artículos *265, 266, 379, 382, 386, 295 y 304 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la Republica Dominicana [sic]*, sin tomar en cuenta que desde el momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos. Aduce el reclamante, que para que se pueda confirmar esta situación, invita a este Tribunal de Casación a verificar las declaraciones del oficial actuante, [redacted], quien lo arrestó y declaró que le realizó una entrevista y que él le dijo un sin número de cosas que lo autoincriminan sin la presencia de un abogado, conforme establece el artículo 104 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En ese mismo orden, el recurrente alega, en cuanto a las declaraciones de la representante del Ministerio Público encargada de la investigación, [redacted], que esta declaró, entre otras cosas, *esas declaraciones hablaban de muchos delitos más incluyendo la muerte de ese oficial de la Fuerza Aérea de la Republica dominicana, refiriéndose a las declaraciones que supuestamente el recurrente le dijo en la supuesta entrevista al citado oficial que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo arresto, en franca violación de lo que establecen las normas, que por tanto, se lesionó su derecho de defensa; y que el tribunal de primera instancia le da entera credibilidad a las afirmaciones de ambos testigos.

4.4. Agrega el recurrente en el primer medio de su recurso, que invita a esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, a ver el numeral 23 de las páginas 16 y 17 de la sentencia ahora recurrida, donde la Corte *a qua* señala que, contrario a lo que dice el recurrente, *el tribunal a-quo, tras la escucha de los testigos* [redacted] *y* [redacted] *(fiscal)*; y que es precisamente ahí, según el recurrente, donde está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al debido proceso; y que dicha alzada debió observar lo invocado en su recurso, y en cuanto a él, acogerlo y ordenar su absolución o un nuevo juicio.

4.5. Partiendo del reclamo invocado por el recurrente, hemos procedido a verificar tanto el recurso de apelación interpuesto por él como la sentencia recurrida, constatando que en los cuatro medios de apelación sometidos a la consideración de la Corte *a qua* no planteó lo ahora invocado en casación respecto a la alegada errónea interpretación y aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, basado en que, alegadamente desde el momento de su arresto, se le han violado todos sus derechos porque fue entrevistado sin la presencia de su abogado conforme lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecía el Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) en el artículo 104.

4.6. En el sentido de lo anterior se precisa, que en el primer medio de apelación, el imputado y actual recurrente planteó *inobservancia de los artículos 322 y 336 del Código Procesal Penal,* en el segundo medio, *Violación a la Ley por inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333, en cuanto a que existen erróneas valoraciones en las pruebas, Arts. (417.4 y 417.5) del código Procesal Penal,* en el tercer medio, *desnaturalización de los hechos* en el sentido de que las declaraciones de la testigo [redacted] son referenciales, y en el cuarto medio, *falta de motivación en la fundamentación de la sentencia.*

4.7. Esta Alzada ha constatado además, que si bien el recurrente en el tercer medio de apelación hizo referencia a lo manifestado por él al agente actuante [redacted] al momento de su arresto, no menos cierto es, que lo hizo para cuestionar el testimonio de [redacted], representante del Ministerio Público, es decir, que las quejas estaban dirigidas en un sentido distinto al ahora argüido en casación, a saber, de que la misma era del tipo referencial, señalando que: *En el primer párrafo de la página 67, cuando el tribunal valora las declaraciones de la fiscal* [redacted], *expresa que lo que tomo en cuenta fue la declaraciones referenciales de esta, con relación a la confesión libre y voluntaria que realizara el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], décimo esto porque este imputado nunca confeso en el plenario, si no que dice el tribunal que su confesión fue a raíz de la investigación, por lo que la misma fiscal en la parte in-fine de la página 66 dice que con su declaración este imputado se está auto incriminando pasando de ser de objeto de prueba a medio de prueba, máxime cuando estas declaraciones que dice el tribunal que la hizo libre y voluntariamente no fueron ofertada como medios de prueba y mucho menos valoradas pues es de conocimiento básico del derecho, que las declaraciones del imputado, no pueden ser medios de prueba máxime en estas circunstancia. Al analizar las declaraciones de la testigo [redacted], a partir de la página 64 de la sentencia impugnada, observamos que las declaraciones referenciales de la confesión libre y voluntaria a la que se refiere el tribunal no fueron ofrecida ante esta magistrada si no ante el magistrado [redacted], por lo que su declaraciones son referencia de otra persona que le dijo lo que le había contado, resultando ilógico una prueba referencial de otra referencial y lo peor de todo es que el tribunal le da credibilidad por coherente a estas declaraciones, sin embargo esta testigo dice que Piti, es la persona que se queda en el motor en el robo del Banco Banase, sin embargo a esto el tribunal no le creyó, prueba de esto es que no lo condenan por este hecho dado que el tribunal observo el video y era imposible determinar que este era la persona que esperaba en el motor a lo que ejecutaban el robo y aun así dice el tribunal que es una testigo creíble; de lo cual se advierte, que en este medio ni ninguno de los otros, el recurrente cuestionó la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación al artículo 104 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02); en tanto, que la queja ahora invocada en casación es planteada por primera vez ante este Tribunal de Casación.

4.8. Esta Alzada ha advertido también en el recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente, que si bien es cierto que en el segundo medio de apelación cuestionó el testimonio del agente actuante [redacted] y de la representante del Ministerio Público, [redacted], no menos verdadero es, que lo hizo también en un sentido distinto al ahora argüido, pues en dicho medio se refirió a que sus declaraciones fueron contradictorias y del tipo referencial, señalando parte de lo declarado por ambos deponentes ante el tribunal de primer grado, afirmando que sus testimonios fueron valorados de manera errónea.

4.9. Esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención al pedimento del recurrente, ha verificado el numeral 23, páginas 16 y 17 de la sentencia ahora recurrida, donde este señala que está la violación flagrante al derecho de ser representado por su abogado de elección y al debido proceso, constatando que en dicho numeral la Corte *a qua* responde al segundo medio de apelación, estableciendo lo siguiente: *Que contrario alega el hoy recurrente, el tribunal a-quo tras la escucha de los testigos a los cuales el imputado hace referencia en su instancia recursiva, a saber:* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Quezada, el cual estableció de manera clara y detallada "que arrestó al imputado en sabana perdida detrás de la bomba de la javilla a quien le ocupo un teléfono y una escopeta, que depuro el arma de fuego color negro escopeta y resulto que se trata de un arma robada en un asalto a una bomba en Los Mina, que habló con el imputado y éste le manifestó que participó en varios atracos en Los Mina, y trabajaron el caso en conjunto, dijeron que mataron un oficial de la fuerza aérea que era médico, que hicieron un atraco en un banco y que contrario a lo que denuncia el procesado, él nunca le ha pedido dinero, cuyo conocimiento del porte ilegal de la escopeta es incuestionable el conocimiento directo que tiene de estos hecho, y esta corroborado por las demás pruebas aportadas por el órgano acusador público", de su parte la testigo [redacted], estableció entre otras cosas: "Esa es la escopeta que le encuentran a Piti, [redacted], (lo señala), ahí va reflejando la persona que le está apuntando, esa es la jeepeta, la que le robaron a Enrique, y donde cometen ese hecho, y donde ellos llegan en una jeepeta blanca, roba, en ese video se ve claro, en ese caso se ven dos cosquillo, si, también yo lo vi, si me lo muestran lo reconocería, ahí vemos la jeepeta blanca, yo pienso que esa jeepeta es de un tío de uno de ellos, no recuerdo a quien se le ocupó, ha casi tres años, porque supuestamente había un dinero de política, y salen dos personas heridas en ese hecho, hasta una cubeta se llevan, se llevaron la suma de más de cuatrocientos mil pesos, ahí van saliendo. Piti, siempre es el que maneja, Salvador, ellos son los pandilleros, el otro imputado se oyen en los escuchas telefónicos, hay

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otro imputado que desde la victoria lo manejaban, a Jonathan lo apresan en la bomba a Salvador lo arrestan primero, donde lo arrestan en Santo Domingo Norte. De lo cual coligió la corte, que estos testigos identifican sin lugar a duda al hoy recurrente en la comisión de los hechos; y que, por tanto, a los juzgadores del tribunal de juicio no le quedó duda alguna sobre su participación en los mismos, máxime cuando estos testigos lo ubicaron en un escenario de participación activa, corroborado por las demás pruebas aportadas por el órgano acusador.

4.10. De lo establecido en el párrafo anterior por los jueces de segundo grado, se extrae que contrario a lo argüido por el recurrente, no se advierte la alegada violación flagrante al derecho de ser representado por un abogado de su elección y al debido proceso; ya que lo señalado por los testigos respecto a lo manifestado por el imputado tuvo lugar al momento en que fue arrestado, lo cual hizo de manera libre y voluntaria, tal cual estableció el tribunal de primera instancia; tomando en cuenta el tribunal lo declarado por dichos deponentes conforme a sus actuaciones durante la etapa de la investigación del caso; puesto que no consta como prueba aportada, y mucho menos valorada la declaración ofrecida por el imputado al momento de su arresto, tal y como adujo su propia defensa en el tercer medio de su recurso de apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Incluso, este Tribunal de Casación advierte del examen a la sentencia apelada, que dentro de las pruebas aportadas por la acusación fue presentado el informe de investigación realizado en cumplimiento de los artículos 277 y 279 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), de fecha 23 de mayo de 2016, emitido por la Dirección Central de Investigaciones Criminales (Oficina de Coordinador de Investigaciones Crímenes y Delitos Contra la Persona, municipio Santo Domingo Este), realizada por la fiscal [redacted], conjuntamente con el oficial investigador capitán [redacted], del cual el tribunal de juicio desprendió que el coimputado y actual recurrente [redacted], vertió declaraciones relativas a los hechos que le imputan; sin embargo, dicho tribunal excluyó esta parte del informe de investigación, por tanto, no lo valoró.

4.12. De ahí que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal de primer grado no erró en darle valor probatorio a las declaraciones del agente actuante [redacted] y de la representante del Ministerio Público, [redacted], las cuales le merecieron entera credibilidad, por ser coherentes, y circunscribirse dentro de la realidad fáctica de la acusación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Por todo lo anteriormente expuesto, queda en evidencia, que la Corte *a qua* observó y analizó lo invocado por el recurrente en su instancia recursiva, conforme a los planteamientos que le fueron invocados en los cuatro medios apelativos, cotejándolos con la sentencia apelada, de cuyo análisis concluyó que el mismo no tenía razón en los vicios alegados, por tanto, confirmó dicha decisión. De ahí que procede desestimar el primer medio de casación invocado al no verificarse la alegada violación a las normas constituciones y legales.

4.14. En el segundo medio de casación, el recurrente plantea como vicio *falta de prueba.* Que, tal y como se verifica de la transcripción de este medio realizado en el apartado II de la presente decisión, el recurrente inicia sus alegatos haciendo alusión a las veces que fue sometido a la imposición de medidas de coerción, a las circunstancias de su arresto, así como a señalar la secuencia de los hechos por los cuales el Ministerio Público le atribuye participación, señalando al respecto, que dicho acusador no fue capaz de presentar una sola prueba que lo vincule con dichos hechos, *excepto las supuestas declaraciones que según el oficial actuante y la fiscal investigadora de manera ilegal, supuestamente obtuvieron de él*; y que finalmente, el tribunal de primer grado lo condenó a cumplir una pena de veinte (20) años de prisión, por su supuesta participación en el robo de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

escopeta en la estación de combustible Esso.

4.15. Plantea el imputado recurrente, que vistas y confirmadas todas estas anomalías (vicios) la corte dice que no las observó y que es precisamente ahí donde fundamenta su decisión en las mismas declaraciones del oficial actuante y la fiscal investigadora, y proceden a confirmar la sentencia apelada, entendiendo que no contiene ninguno de los vicios externados por el recurrente en ese entonces apelante; haciendo así una errónea interpretación y aplicación de las normas.

4.16. Alega además el recurrente en su segundo medio de casación, que los jueces de segundo grado hacen una errónea interpretación y aplicación de la ley, porque confirman la pena de veinte (20) años de prisión que le fue impuesta por el tribunal colegiado por haber violado los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de armas en la República Dominicana, sin tomar en consideración que los dueños de la escopeta, los dueños de la estación de combustible y la propia víctima directa a quien golpearon y supuestamente le quitaron la escopeta, nunca se querellaron ni denunciaron, así como tampoco nunca comparecieron a ninguna de las etapas del proceso, ni mucho menos a la fiscalía, ni siquiera a reclamar la citada arma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Que, tal y como hemos establecido en parte anterior de la presente sentencia, el imputado y actual recurrente fundamentó su recurso de apelación en los cuatro medios ya indicados, y dentro de los cuales no se advierte, que se haya hecho alusión a lo ahora señalado sobre la imposición de la medida de coerción impuesta y las circunstancias de su arresto, por ende, no le era imperativo a la corte referirse al respecto; máxime, que tales cuestiones constituyen actuaciones procesales de etapas ya precluidas.

4.18. Con respecto a la alegada falta de vinculación de las pruebas con su participación en los hechos, esta Alzada ha verificado que el recurrente no lleva razón en su reclamo, ya que, tal y como comprobó la Corte *a qua*, el tribunal de juicio ponderó de forma adecuada las pruebas que fueron producidas y llegó a la conclusión certera de que el imputado y actual recurrente [redacted] incurrió en los tipos penales de robo agravado y porte y tenencia de armas de fuego ilegal, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, señalando dicha alzada, que en la recreación de los hechos, los juzgadores de primera instancia determinaron conforme las pruebas aportadas al contradictorio lo siguiente: *En fecha 14 de mayo de 2016*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el hoy recurrente en compañía de otras personas, a eso de las 11:25 horas de la mañana, perpetraron un robo a mano armada en la Repostería Germán, ubicada en la calle D, No. 04, del Residencial Elio Franco, en Sabana Perdida, logrando despojar al propietario de la misma la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00), un celular marca Samsung, modelo Galaxy S6 de la compañía Orange, un Router de Wifi marca ZTE, un celular marca LG, color negro, de la compañía Orange. Emprendiendo la huida. Además de lo establecido por la Corte *a qua*, esta alzada verifica en la sentencia apelada, que en cuanto a dicho imputado, el tribunal de juicio dejó por establecido *que los imputados* [redacted] *(a) Pití,* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *se presentaron a la estación de combustible Esso, ubicada en la San* [redacted] *esquina* [redacted], *Sectort* [redacted] *I, Santo Domingo Este, todos a bordo de la referida jeepeta color, verde, se detienen en dicha estación al observar una escopeta que tenía uno de los vigilantes, por lo que le sustraen la escopeta marca Moserg, calibre 12 mm, núm. K422205, golpeado al señor* [redacted], *quedando así destruida la presunción de inocencia de la cual se encontraban revestidos. Se demostró su participación dentro de la banda delictiva como el que se encargaba de transportar a los coimputados para realizar los diferentes robos, ocupándosele una escopeta marca Matberg, calibre 12 mm, serie 42205, y de manera activa en el robo de estación de combustible Esso;* hechos por los cuales fue condenado por violación a las

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 379, 382, 386 del Código Penal dominicano y 39 de la Ley núm. 36 Sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana.

4.19. Además de lo anterior, la Corte *a qua* destacó, que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación sobre la calificación jurídica de los hechos atribuidos a dicho imputado, subsumiendo los mismos en los tipos penales correspondientes, luego de realizar una clara, precisa y armónica valoración de las pruebas aportadas sin haberse desvirtuado la acusación inicial en contra del mismo; precisando dicha alzada, que más aun cuando resultó un hecho incluso admitido ante esa instancia, que dicho imputado tenía en su poder el arma que le había sido sustraída con violencia al vigilante de la estación de combustible Esso, indicando que su único error fue haberla comprado, pero también se establece un cruce de llamadas de este imputado con otro de los implicados con la debida transcripción, entre otros elementos de prueba, tal y como se detalla en el renglón de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, razón por la cual fue condenado a una pena de veinte (20) años de prisión, pero menor a la de aquellos que causaron la muerte en la comisión de los hechos, por tanto, se le vinculó a la participación en los hechos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Al tenor de lo anterior, la Corte *a qua* reiteró que los juzgadores de primer grado no incurrieron en desnaturalización de los hechos, en razón de que fijaron los mismos de manera adecuada y con base en las pruebas aportadas y producidas en juicio, las cuales fueron valoradas acorde a los lineamientos de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), conclusión a la cual llegó dicha alzada, luego de analizar el contenido de la sentencia y que para el tribunal *a quo* las pruebas resultaron ser vinculantes con la persona del encartado [redacted] y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir la presunción de inocencia de la cual estaba revestido al momento de iniciar el proceso en su contra, explicando de manera detallada por qué llegó a esa conclusión de dictar sentencia condenatoria en su contra y su vinculación, diferenciando la pena impuesta al mismo de la de otros con una sanción mayor; en virtud a la comprobación de los hechos que le fueron retenidos.

4.21. Contrario a lo argüido por el recurrente, el hecho de que *el dueño de la escopeta, y de la estación de combustible y la propia víctima directa a quien golpearon y supuestamente le quitaron la escopeta, no se hayan querellado, puesto denuncia o no hayan comparecido al juicio,* no es obstáculo para probar los hechos en su contra y, en consecuencia, condenarlo a la pena de veinte (20) años de prisión, tal como lo hizo el tribunal de primer grado y confirmado por la corte, pues las pruebas aportadas por la acusación fueron suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y vinculantes para probar su responsabilidad penal en los hechos descritos precedentemente. De ahí que, al no llevar razón el recurrente en los vicios alegados en el segundo medio de casación procede que el mismo sea desestimado.

4.22. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones de su defensa técnica expuestas ante esta instancia, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las mismas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2020-SSEN-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de febrero de 2020, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.
>
> **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 382-2023-ENNA-00461
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0367

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santiago, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: En el caso de la especie, que se acoja en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por la recurrente* [redacted]*, en representación de sus hijas menores de edad, en virtud de que del análisis de la decisión recurrida se evidencia que el tribunal de alzada incurrió en una incorrecta aplicación de la norma sustantiva penal, lo que justifica una intervención correctiva de esta Suprema Corte de Justicia*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2024, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-02349, emitida por

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 2025, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 4 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 13 de octubre de 2023, [redacted], depositó querella ante la Fiscalía del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por incumplimiento de la sentencia núm. 382-17-SNNA-00095, de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, en contra de [redacted], en perjuicio de sus hijos menores de edad de [redacted]. e [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la demanda en incumplimiento de pensión alimentaria resultó apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0382-2024-SNNA-0012, dictada el 6 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en incumplimiento de pensión alimentaria interpuesta por la señora* [redacted] *por haber sido hecha de conformidad nuestras normas procesales.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara el señor* [redacted] *CULPABLE de violar las disposiciones contenidas en los Artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional suspensivos con el cumplimiento de su obligación.* ***TERCERO:*** *Declara deudor del señor* [redacted] *por la suma de NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD$960,000.00), por concepto de meses de atraso con la pensión alimentaria dejados de pagar en perjuicio de sus hijos menores de edad Ivanna y Ivonne Marie, pagaderos de la manera siguiente: la suma de cuatrocientos ochenta mil pesos (RD$480,000.00) pagaderos a más tardar el dia treinta y uno (31) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024) y el restante en cuotas de cincuenta y tres mil pesos (RD$53,000.00) en adición a la pensión impuesta y hasta saldar el monto adeudado.* ***CUARTO:*** *Ratifica en todos los demás aspectos el contenido de la sentencia 382-17-SNNA-00095 de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda*

> *Circunscripción de Santiago.* ***QUINTO:*** *Declara la presente sentencia ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra, a partir de los diez días de su notificación conforme así lo establece el artículo 195 de la ley 136-03.* ***SEPTIMO:*** *Compensa las costas del proceso por tratarse de una litis de familia.* ***OCTAVO****: Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación, si así lo entienden de lugar, luego de haber sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia integra de la presente sentencia [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00018, el 3 de octubre de 2024, objecto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la Sentencia de alimentos No. 0382-2024-SNNA-00123, de fecha 06/03/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por estar hecho conforme a las reglas procesales vigentes.* ***SEGUNDO:*** *Se modifica el ordinal TERCERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga: TERCERO: Declara deudor del señor* [redacted]*, por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CON 00/100 (RD$353.000.00), por concepto de meses de atraso con la pensión alimentaria dejados de*

> *pagar en perjuicio de sus hijas menores de edad Ivanna y Ivonne Marie, pagaderos de la manera siguiente: la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) mensualmente en adición a la pensión impuesta y hasta saldar el monto adeudado.* ***TERCERO:*** *Confirma la sentencia recurrida en las demás partes.* ***CUARTO:*** *Declara las costas penales de oficio* [*sic*].

2. La recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Medios de derechos: Inobservancia y desnaturalización de la sentencia apelada. Incorrecta apreciación y ponderación de las pruebas. Falta de motivación de la sentencia; fallo extra petita.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Es oportuno apuntar, que después de haber realizado un análisis exhaustivo de la sentencia objeto del presente recurso y exponer el interés casacional que reviste el presente caso, nos permitimos desarrollar de manera muy puntual los medios de derechos violentados por la Corte a qua, al dictar dicha sentencia, veamos. El Tribunal a quo en la motivación de la sentencia expresa lo siguiente: De la documentación que componen el expediente, y de las declaraciones de las partes se advierte que, el demandado adeuda a la demandante, la suma novecientos sesenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00) por concepto de meses dejados de pagar de la pensión impuesta mediante la sentencia 382-17-SNNA-00095, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). Que de igual forma la madre querellante ha manifestado en sus declaraciones los siguiente: el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Iván desde que se puso la pensión lo único que ha pagado de lo efectivo es RD$67,500.00 de colegio, debe RD$659,007.00, por lo de la pensión, él me debe RD$983,093, no voy a exigir los gastos extraordinarios, que me pague RD$960,000.00 de lo adeudado. Que, de igual forma, la parte demandada, manifestó en sus conclusiones, lo siguiente: En consecuencia, sobre el monto perseguido de los 960,000 pesos el señor Iván solicita que se le haga cargo el 50% de estos montos bajo el modo y forma que el tribunal determine. Cuarto: En cuanto a la escolaridad y el depósito del 50% que se le sea comunicado para el disfrute de las menores. Esto sin lugar a duda, es evidente que el monto adeudado a la fecha de dicha sentencia es la suma de novecientos sesenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00), con la exclusión de los montos por concepto de pago de escolaridad, los cuales fueron descontados en dicha sentencia, reconocidos por el demandado, lo siguiente (en consecuencia sobre el monto perseguido de los 960,000 pesos el señor Iván solicita que se le haga cargo el 50% de estos montos bajo el modo y forma que el tribunal determine, es decir, que al solicitar el demandado que se le cargue el cincuenta por ciento (50%) del monto solicitado por la demandante, es evidente que está reconociendo el monto total, sin incluir el pago de la escolaridad, los cuales fueron descontados, por lo que el monto de novecientos sesenta mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD$960,000.00), corresponde a los menses de pensión dejados de pagar. Que la Corte a qua, en su ponderación del caso, manifiesta, que el hoy recurrente, depositó como medio de prueba al Tribunal a quo, el historial de recibo tutor del 01/07/2017 hasta 31/10/2023, a nombre del señor [redacted], el cual fue emitido por el Centro Cristiano de Enseñanza, correspondientes a la colegiatura

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las menores de edad Ivanna e Ivonne; el cual establece como total pagado en el rango de fecha establecido anteriormente la suma de (RD$606, 867.00), dicha prueba no fue valorada ni tomada en cuenta por el Tribunal a quo y de donde se extrae que el padre demandado, hoy recurrente ha pagado aunque no de manera total, pero si parcial, la pensión alimentaria asignada, pues el pago de colegio constituye un gasto fijo mensual de las menores de edad y el cual debe incluirse en el monto asignado de pensión alimentaria, por lo que, en ese sentido el juez a quo yerra en no reconocer que el padre alimentante ha estado pagando de manera parcial el monto de la pensión asignada al momento de declararlo deudor por la suma de (RD$960,000.00); además, no ha sido un punto controvertido entre las partes en el marco del presente recurso de apelación que el señor [redacted] *paga mensualmente los gastos de colegiatura de las menores de edad envueltas en el presente proceso, por lo que, el mismo ha incurrido en el pago por la suma de (RD$606,867.00), por concepto de pago de colegio de las menores de edad al momento del Tribunal a quo declararle una deuda en la suma de (RD$960,000.00), y este tribunal está en el deber de reconocérselo y hacerle la disminución que corresponde […] Para un total que debió pagar el demandado al 6 de marzo 2024, de cuatrocientos sesenta mil ochocientos (RD$460,800) pesos, sin embargo, no obstante haberse descontado, la Corte a qua hizo un cálculo sin formula que dio un resultado de seiscientos seis ochocientos sesenta y siete (RD$606,867.00) pesos, sin especificar de donde viene ese monto, solo basado en supuestas facturas de pagos. Que de igual manera si hacemos un simple cálculos de los meses que el demandado debió pagar por concepto de pensión desde el (21 de febrero, 2017) hasta el 6 de marzo 2024), hay 84 meses,*

> *veamos: nueve (9) meses de pensión del año 2017, en base a $14,000 mensual es un total de RD$126,000. Doce (12) meses de pensión del año 2018, en base a $14,000 mensual es un total de RD$168,000. Doce (12) meses de pensión del año 2019, en base a $14,000 mensual es un total de RD$168,000. Doce (12) meses de pensión del año 2020, en base a $14,000 mensual es un total de RD$168,000. Doce (12) meses de pensión del año 2021, en base a $14,000 mensual es un total de RD$168,000. Doce (12) meses de pensión del año 2022, en base a $14,000 mensual es un total de RD$168,000. Doce (12) meses de pensión del año 2023, en base a $14,000 mensual es un total de RD$168,000. Tres (3) meses de pensión del año 2024, en base a $14,000 mensual es un total de RD$42,000. Para un total que debió pagar el demandado al 6 de marzo, 2024, de un millón ciento setenta y seis mil (RD$1,176,000.00) pesos, a os cuales solo hay que descontarle la suma de sesenta y siete mil quinientos (rd$67,500), por concepto de único pago de pensión realizados, quedaría en la suma de un millón ciento ocho mil quinientos (RD$1,108,500.00) pesos.*

4. La recurrente sostiene, de manera fundamentada, que la Corte *a qua* incurrió en inobservancia y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al apartarse de los montos efectivamente adeudados por concepto de pensión alimentaria y escolaridad y realizar operaciones matemáticas incorrectas, descontando valores que, según afirma, no estaban probados o no correspondían legalmente; alega además falta de motivación suficiente, por no explicar de forma clara y lógica cómo arribó a esos cálculos ni cómo valoró los medios probatorios, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

denuncia un fallo *extra petita*, al modificar aspectos que no fueron objeto de pedimento expreso, vulnerando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Para decidir este tribunal procede al análisis de la decisión impugnada y del recurso planteado, considerando que la sentencia dictada por el Tribunal a quo está afectada de falta de motivación, contradicción e ilogicidad, por lo que lleva en parte razón el recurrente, ya que la misma solo contiene un recuento de normas y jurisprudencias relativas a la materia de alimentos, de manera genérica sin especificar acorde al caso, ni valorar las pruebas presentadas por las partes, no explicando las razones que dieron lugar a la declaración e imposición de un pago por incumplimiento de pensión alimentaria fijado en la suma de (RD$960,000.00), pues no indica la jueza a quo, en que se basa para declarar dicha deuda, ya que, en ninguna parte de su decisión hace mención de cuáles son los meses dejados de pagar por la parte demandada, hoy recurrente, ni tampoco se presentaron en audiencia los recibos que pudieran probar cuales fueron los meses dejados de pagar por el padre demandado y qué monto adeudaba este a la fecha, quien además presentó pruebas de facturas de colegio y pago de útiles escolares de sus hijas, las cuales no fueron valoradas por el Tribunal a quo. Verificándose además en la referida sentencia, que la parte demandante,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hoy recurrida, expresó al tribual a quo que el padre demandado le adeudaba la suma de (RD$983,093.00) por concepto de los meses dejados de pagar más los gastos extraordinarios, pero que no exigiría el pago de los gastos extraordinarios y esto fue suficiente para el Tribunal a quo declarar el incumplimiento por este monto, y la misma no explica, ni da razones de donde sale dicha cantidad, ni la demandante, hoy recurrida probó haber proporcionado a las menores de edad los gastos extraordinarios de referencia por ninguna vía, ni presentó recibos, ni facturas de los referidos gastos y mucho menos el Tribunal a quo valoró las pruebas presentadas por la parte demandada, hoy recurrente; evidenciándose así, la falta alegada por este, en ese sentido, el artículo 24 del Código Procesal Penal establece que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación, el incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión; que en ese tenor nuestro más alto tribunal mediante sentencia núm. 18 del 20 de octubre del 1998 a expresado "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos, en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso, la que solo puede ser lograda cuando se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluya una valoración adecuada de las pruebas conforme a las reglas de la crítica, lo que aspiran disfrutar los ciudadanos de manera objetiva; por lo que procede acoger el presente recurso de apelación en el sentido de la presente sentencia impugnada se verifica el agravio de ser una sentencia con falta de motivación de la sentencia, violentando así el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano. Que el hoy recurrente, depositó como medio de prueba al Tribunal a quo, el historial de recibo tutor del 01/07/2017 hasta 31/10/2023 a nombre del señor [redacted]. el cual fue emitido por el Centro Cristiano de Enseñanza, correspondientes a la colegiatura de las menores de edad Ivanna e Ivonne; el cual establece como total pagado en el rango de fecha establecido anteriormente la suma de (RD$606,867.00), dicha prueba no fue valorada ni tomada en cuenta por el Tribunal a quo y de donde se extrae que el padre demandado, hoy recurrente ha pagado aunque no de manera total, pero si parcial, la pensión alimentaria asignada, pues el pago de colegio constituye un gasto fijo mensual de las menores de edad y el cual debe incluirse en el monto asignado de pensión alimentaria, por lo que, en ese sentido el juez a quo yerra en no reconocer que el padre alimentante ha estado pagando de manera parcial el monto de la pensión asignada al momento de declararlo deudor por la suma de (RD$960,000.00); además no ha sido un punto controvertido entre las partes en el marco del presente recurso de apelación que el señor [redacted] paga mensualmente los gastos de colegiatura de las menores de edad envueltas en el presente proceso, por lo que, el mismo ha incurrido en el pago por la suma de (RD$606, 867.00) por concepto de pago de colegio de las menores de edad al momento del Tribunal a quo declararle una deuda en la suma de (RD$960,000.00), y este tribunal

esta en el deber de reconocérselo y hacerle la disminución que corresponde. Por lo que entiende el tribunal que debe reconocerle el pago parcial de la pensión impuesta reconociéndole el pago establecido en la prueba antes valorada y rebajárselo del monto total declarado como deuda. Dicho lo anterior esta sala encuentra que lleva en parte razón el demandado hoy recurrente, estableciendo este tribunal que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación de la sentencia, hacemos uso del artículo 422 numeral 1, procediendo a acoger el recurso de apelación incoado por este, en contra de la sentencia núm. 0382-2024-SNNA-00123, de fecha 06/03/2024, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, y dictar directamente la sentencia del caso, ya que se trata de una situación subsanable al tribunal por los hechos fijados sobre la base de las comprobaciones en la sentencia recurrida y las pruebas valoradas, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión. Que, este tribunal a los fines de imponer una cuota de pago con relación a la deuda a declarar, no pasa desapercibido que se trata de una deuda y debe tomarse en cuenta los ingresos que percibe el padre demandado a los fines de no imponer una suma que afecte realmente su capacidad de pago, por lo que este tribunal no puede colocar al padre en una posición de imposible cumplimiento, lo que iría en detrimento de las menores de edad envueltas en el presente proceso tomando en consideración además en interés superior del niño a fin de que este pueda cumplir fiel mente con las cuotas de pago impuestas.[1]

[1] Sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago el 3 de octubre de 2024, pp 6-8.

6. Con ocasión del único medio de casación propuesto por la recurrente, [redacted], en su condición de querellante y actora civil, corresponde a esta Segunda Sala realizar, con estricto apego al contenido de la sentencia impugnada, la labor de verificación y comprobación que impone el control casacional, a fin de determinar si la Corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados de inobservancia y desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta apreciación de los medios probatorios, falta de motivación y fallo *extra petita*, o si, por el contrario, la decisión recurrida revela una respuesta jurisdiccional debidamente construida dentro del marco del recurso del que fue apoderada.

7. En efecto, del examen íntegro de la sentencia recurrida se advierte que la corte de apelación identificó con precisión el punto controvertido sometido a su escrutinio, circunscribiéndolo al desacuerdo del imputado, entonces apelante, con el ordinal relativo al monto de la deuda fijada por el tribunal de primer grado, así como a la alegada omisión de valoración de documentos que, según sostenía, evidenciaban pagos parciales efectuados en favor de las menores.

8. De igual forma, se comprueba que la alzada delimitó el núcleo del agravio en torno a la suficiencia de la motivación ofrecida por la jueza *a qua* para sustentar la suma retenida como deuda, de suerte que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desde el inicio de su examen, dejó claramente establecido cuál era el objeto del recurso y cuáles extremos de la decisión de primer grado debían ser revisados.

9. Asimismo, se verifica que la Corte *a qua* no se limitó a formular consideraciones genéricas ni a reproducir mecánicamente los argumentos de las partes, sino que examinó la estructura motivacional de la sentencia apelada y dejó consignado, de manera expresa, que esta fijó la suma de novecientos sesenta mil pesos (RD$960,000.00), sin individualizar los meses dejados de pagar ni exteriorizar con precisión la base probatoria que justificaba dicha cuantificación.

10. En ese sentido, la decisión impugnada revela que la alzada constató una insuficiencia argumentativa concreta en la sentencia de primer grado, al comprobar que el referido tribunal había retenido un monto global sin explicar, con el detalle exigible, cómo se arribó a esa cifra ni cuáles elementos objetivos servían de soporte a esa conclusión.

11. De igual manera, se pone de manifiesto que la corte examinó los medios de prueba que, según el apelante, no habían sido valorados, y se refirió específicamente al historial de recibo tutor emitido por el Centro Cristiano de Enseñanza, correspondiente al período comprendido entre el 1 de julio de 2017 y el 31 de octubre de 2023, a nombre de [redacted], documento al que atribuyó la

constatación de pagos efectuados por concepto de colegiatura de las menores.

12. En la motivación de la sentencia recurrida se observa que la alzada dejó expresamente establecido que dicho documento no fue ponderado por el tribunal de primer grado, y que, a juicio de la corte, se trataba de un elemento relevante para examinar el alcance del incumplimiento atribuido y la cuantificación de la deuda reclamada. Esa constatación evidencia que la alzada sí identificó un soporte probatorio concreto, lo examinó y explicó la incidencia que, dentro de su razonamiento, tenía respecto del punto controvertido.

13. En lo concerniente al alegato de falta de motivación, del contenido mismo de la decisión impugnada se comprueba que la corte expresó las razones por las cuales entendió que la sentencia apelada no satisfacía las exigencias del artículo 24 del Código Procesal Penal, y, a partir de esa verificación, expuso por qué estimó procedente modificar el ordinal relativo a la deuda, reconociendo eficacia a la prueba documental anteriormente descrita y razonando, además, sobre la necesidad de fijar una modalidad de pago que atendiera a la capacidad de cumplimiento del obligado, sin perder de vista el interés superior de las menores. Desde esa perspectiva, la sentencia recurrida contiene una secuencia argumentativa inteligible, en la que se identifican el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agravio, la deficiencia atribuida a la decisión apelada, la prueba considerada relevante y la consecuencia jurídica derivada de esa valoración.

14. En cuanto a la denunciada desnaturalización de los hechos y de las pruebas, del examen de la sentencia impugnada, no se desprende que la corte haya alterado el contenido material de los elementos de convicción a los que hizo referencia, ni que les haya atribuido datos inexistentes. Antes bien, lo que se verifica es que la alzada extrajo de la documentación examinada una determinada consecuencia jurídica para fines de cuantificación de la deuda discutida, lo cual se inscribe en el ámbito de la valoración jurisdiccional efectuada por el tribunal de apelación.

15. Del mismo modo, en lo relativo a la incorrecta apreciación de las pruebas, la motivación de la sentencia revela que la corte explicitó cuáles elementos tomó en consideración y cuál fue la función que estos desempeñaron en la modificación del ordinal impugnado, de manera que la queja de la recurrente queda remitida, en esencia, a la discrepancia con el alcance atribuido por la alzada a esos medios probatorios, mas no a la constatación de una ausencia de examen.

16. Tampoco se verifica, a partir del contenido de la decisión recurrida, la configuración del alegado fallo *extra petita*, pues, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia impugnada evidencia que la corte resolvió dentro de los límites del recurso de apelación interpuesto por la parte entonces recurrente, el punto examinado y decidido se correspondió con el cuestionamiento relativo al monto de la deuda y a la falta de valoración de pagos parciales alegadamente acreditados; de ahí que no se observa, en la motivación ofrecida por la alzada, pronunciamiento alguno sobre materias ajenas al ámbito de su apoderamiento ni modificación de aspectos que no hubiesen quedado sometidos a su conocimiento por efecto del recurso.

17. Por todo cuanto antecede, y a la luz de la labor de verificación y comprobación realizada, se constata que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, coherente y jurídicamente estructurada, en la que la corte de apelación identificó el agravio, delimitó su ámbito de conocimiento, examinó los elementos probatorios relevantes y expuso, de manera expresa, las razones que sustentan la decisión adoptada, sin que de su contenido se evidencie desnaturalización alguna de los hechos o de las pruebas, ni omisión de estatuir, ni extralimitación en su apoderamiento; por consiguiente, al no verificarse los vicios denunciados, los alegatos examinados, por carecer de fundamento, deben ser desestimados, y en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, por estar ajustada a derecho.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a la recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

19. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00018, dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como jurisdicción de segundo grado, el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por las razones anteriormente expuestas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago de Santiago, para los fines de lugar.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 382-2023-ENNA-00461
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

I. Resumen del caso

1.1. El proceso tiene su origen en una acción penal pública por incumplimiento de obligación alimentaria, iniciada a partir de la querella interpuesta por [redacted] en representación de sus hijas menores, contra [redacted], por el incumplimiento de la obligación fijada mediante sentencia anterior que le imponía el pago de pensión alimentaria, derivando el conflicto en la determinación del incumplimiento y del monto adeudado.

1.2. Quedó establecido que mediante la sentencia núm. 382-17-SNNA-00095, de fecha 21 de febrero de 2017, se impuso al imputado la obligación de pagar pensión alimentaria a favor de sus hijas menores; que, pese a dicha obligación legalmente vigente, el imputado incurrió en incumplimiento prolongado, realizando únicamente pagos parciales sin soporte formal suficiente; que la querellante interpuso querella en fecha 13 de octubre de 2023 por dicho incumplimiento; y que el monto adeudado por concepto de meses dejados de pagar ascendía a RD$960,000.00, configurándose así la violación a los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03.

1.3. El Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, mediante sentencia de fecha 6 de marzo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024, declaró al imputado culpable de violar las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a dos años de prisión correccional suspendida condicionada al cumplimiento de su obligación alimentaria, y lo declaró deudor de la suma de RD$960,000.00 por concepto de atrasos en la pensión, fijando la modalidad de pago correspondiente, y confirmando los demás aspectos de la sentencia que originalmente estableció la obligación.

1.4. En desacuerdo con dicha decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación. La Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como jurisdicción de segundo grado, mediante sentencia de fecha 3 de octubre de 2024, declaró con lugar el recurso, modificando únicamente el ordinal relativo al monto de la deuda, reduciéndolo a RD$353,000.00 y estableciendo una nueva forma de pago, al considerar que el tribunal de primer grado no motivó adecuadamente el monto fijado ni valoró las pruebas de pagos parciales aportadas; confirmando en los demás aspectos la decisión recurrida, incluida la declaración de culpabilidad y la pena impuesta.

1.5. Contra esta decisión, la querellante y actora civil, [redacted], interpuso recurso de casación, alegando, en esencia, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, incorrecta

valoración probatoria, falta de motivación y fallo *extra petita*, cuestionando específicamente la reducción del monto de la deuda y la forma en que la Corte de Apelación realizó los cálculos correspondientes.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. En la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere constan, en síntesis, las siguientes circunstancias procesales: en fecha 13 de octubre de 2023, la señora [redacted] depositó querella por incumplimiento de la sentencia núm. 382-17-SNNA-00095, de fecha 21 de febrero de 2017, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago, mediante la cual se había fijado obligación alimentaria a cargo del señor [redacted]; apoderado del asunto, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó la sentencia núm. 0382-2024-SNNA-0012, del 6 de marzo de 2024, declarando culpable al imputado de violar los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03, condenándolo a dos años de prisión correccional suspendida con el cumplimiento de su obligación, y declarándolo deudor de la suma de RD$960,000.00 por concepto de meses de atraso con la pensión alimentaria dejados de pagar en perjuicio de sus hijas menores; recurrida esa decisión por el imputado, la Sala Penal del Primer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, actuando como Corte de Apelación, dictó la sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00018, del 3 de octubre de 2024, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación y modificó únicamente el ordinal relativo al monto de la deuda, reduciéndolo a RD$353,000.00, pagaderos a razón de RD$10,000.00 mensuales en adición a la pensión impuesta, confirmando la sentencia recurrida en sus demás aspectos.

2.2. Contra esa decisión recurrió en casación la querellante y actora civil, proponiendo un único medio titulado: "Inobservancia y desnaturalización de la sentencia apelada. Incorrecta apreciación y ponderación de las pruebas. Falta de motivación de la sentencia; fallo extra petita". En el desarrollo de dicho medio sostuvo, en esencia, que la Corte *a qua* se apartó de los montos realmente adeudados por concepto de pensión alimentaria, que efectuó operaciones matemáticas incorrectas, que descontó sumas que no correspondían legalmente, en particular aquellas relativas a pagos de colegiatura, y que no explicó de forma clara y lógica cómo arribó al monto finalmente fijado, alegando además que la decisión había incurrido en un pronunciamiento *extra petita*. Es decir, el núcleo argumentativo del recurso se concentró en cuestionar la rebaja del monto adeudado y la forma en que la Corte de Apelación computó los pagos y determinó la deuda.

2.3. Examinada detenidamente la sentencia impugnada, se advierte que la Corte *a qua*, al estatuir sobre el recurso del imputado, sostuvo, en lo esencial, que la jueza de primer grado había incurrido en falta de motivación al fijar la suma de RD$960,000.00, sin precisar cuáles meses habían sido dejados de pagar ni explicar de dónde provenía tal cantidad, y sin valorar las pruebas aportadas por el apelante relativas a pagos de colegiatura y útiles escolares.

2.4. A partir de ello, la Corte entendió que correspondía reconocer los pagos parciales acreditados por el historial de recibo tutor emitido por el Centro Cristiano de Enseñanza, y en uso de las facultades del artículo 422 del Código Procesal Penal en su antigua redacción, decidió dictar directamente la sentencia del caso modificando exclusivamente el ordinal tercero de la decisión de primer grado, esto es, el relativo a la deuda declarada y a su modalidad de pago, dejando intacta la declaración de culpabilidad y la sanción penal impuesta.

2.5. A partir de esa delimitación objetiva del proceso y del contenido concreto del recurso de casación, a juicio de quien disiente se imponía una constatación previa e ineludible: aunque formalmente la sentencia recurrida fue impugnada en toda su extensión, el recurso versa fundamentalmente sobre el aspecto de la pensión alimentaria *per se* y no sobre la condena penal propiamente dicha.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.6. Esta precisión no es secundaria, sino decisiva, porque quien recurrente en casación no es el imputado, sino únicamente la querellante y actora civil; por tanto, el examen del recurso no podía desligarse de la regla contenida en el artículo 409 de la Ley núm. 97-25, conforme al cual el derecho de recurrir corresponde únicamente a quienes la ley se lo acuerda expresamente y las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.

2.7. En efecto, desde la perspectiva penal, la decisión impugnada no resultaba desfavorable a la hoy recurrente, pues la Corte de Apelación mantuvo incólume tanto la declaración de culpabilidad del imputado por violación a los artículos 170 y 171 de la Ley núm. 136-03 como la pena de dos años de prisión correccional suspendida impuesta por el tribunal de primer grado. Lo único que fue objeto de modificación fue el aspecto atinente al monto declarado como deuda alimentaria y a la forma de satisfacerlo, cuestión que, aun ventilada dentro del proceso penal por incumplimiento de obligación alimentaria, no altera la subsistencia de la condena ni la respuesta penal del Estado frente al ilícito comprobado. Por ello, el perjuicio invocado por la recurrente no recaía sobre la parte penal de la sentencia, sino exclusivamente sobre una consecuencia patrimonial derivada de esta.

2.8. Pero, además, ese aspecto patrimonial, que es precisamente el que constituye el verdadero objeto del recurso, presenta una naturaleza eminentemente provisional. Así se desprende del propio régimen de la materia alimentaria, en el cual la determinación del monto adeudado, su liquidación y la modalidad de pago no tienen la rigidez propia de una condenación civil definitiva e inmutable, sino que responden a una realidad esencialmente variable, vinculada a las necesidades de los alimentarios y a la capacidad económica del obligado.

2.9. De hecho, la misma sentencia de la Corte *a qua*, al justificar la cuota de pago mensual, expresó que debía tomarse en cuenta los ingresos que percibe el padre demandado a fin de no imponer una suma que afecte realmente su capacidad de pago y que lo colocara en una situación de imposible cumplimiento, razonamiento que evidencia la naturaleza instrumental, práctica y revisable de ese aspecto de la decisión. En ese contexto, mal podía erigirse dicho componente provisional en fundamento apto para abrir el examen del fondo de un recurso de casación en sede penal.

2.10. Ciertamente, el presente recurso fue admitido atendiendo al criterio jurisprudencial establecido en sede constitucional en la sentencia TC/0027/22, decisión mediante la cual esta Segunda Sala fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instada a ponderar los demás supuestos de admisibilidad del recurso de casación previstos en la antigua redacción del artículo 425 del Código Procesal Penal, particularmente el concerniente a las decisiones emanadas por la Corte de Apelación que ponen fin al proceso.

2.11. Bajo ese prisma, en la fase de admisibilidad se verificó que se trataba de una sentencia condenatoria, uno de los supuestos previstos en el antiguo artículo 425 del Código Procesal Penal, hoy contenido en el artículo 441 de la Ley núm. 97-25; sin embargo, esa constatación inicial no impedía, ya en esta etapa decisoria, advertir con mayor precisión que el agravio de casación no se dirigía verdaderamente contra la condena penal, sino contra la regulación del aspecto alimentario civil, que es provisional y que no resultaba apto para sostener el examen de fondo del recurso.

2.12. De ahí que, a juicio de quien suscribe este voto disidente, una vez comprobado que la causa que en principio permitió la admisión del recurso no se correspondía materialmente con el verdadero objeto del agravio deducido por la recurrente, lo que procedía era declarar la desestimación del recurso por admisión indebida, sin examen al fondo.

2.13. Ello así, porque si la única base que permitía, en apariencia, su tramitación era que se estaba ante una sentencia condenatoria, pero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

luego se verifica que la parte recurrente no sufre gravamen en ese aspecto penal y que lo realmente impugnado es un pronunciamiento civil provisional, que no adquiere la autoridad de la cosa juzgada con carácter inmutable, resulta evidente que el presupuesto habilitante del control casacional desaparece al momento de dictarse la decisión definitiva sobre el recurso.

2.14. Tal solución no comporta contradicción alguna con la jurisprudencia constitucional. Antes bien, armoniza con ella, pues una cosa es admitir inicialmente un recurso en atención a un determinado supuesto de procedencia y otra distinta es mantener el examen de fondo cuando ulteriormente se advierte que dicho supuesto no concurría materialmente en relación con la parte que recurrió y con el contenido real del agravio articulado. Tampoco contradice el criterio fijado en la sentencia TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, en el caso Agrifeed S.A.S., porque en aquella oportunidad lo censurado fue la incongruencia de haberse referido al fondo para luego declarar la admisión indebida; mientras que aquí, precisamente, la justificación de la desestimación descansaría en la comprobación expresa de que el recurso había sido indebidamente admitido por no recaer sobre un aspecto desfavorable penalmente relevante para la recurrente, sin tocar, en ningún caso, aspectos de fondo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.15. Es admitido, además, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que cuando un recurso improcedente ha sido erróneamente admitido y ya no resta actividad procesal pendiente distinta de la decisión de la impugnación, aquello que en su momento constituía causa de inadmisión se convierte entonces en motivo de desestimación. Esa es, precisamente, la hipótesis que concurría en la especie. En su momento, el recurso debió ser declarado inadmisible; más, al haber atravesado esa fase y encontrarse el proceso en estado de fallo, correspondía transformar esa irregularidad originaria en causa de desestimación, sin examen del fondo, por admisión indebida.

III. A modo de colofón.

3.1 Por tales razones, con el debido respeto hacia la posición sostenida por la mayoría, entiendo que el recurso de casación interpuesto por [redacted] debió ser desestimado por admisión indebida, sin examen al fondo, al ponerse de manifiesto que, aunque formalmente dirigido contra la sentencia en toda su extensión, recaía en realidad sobre el aspecto de la pensión alimentaria, esto es, sobre un componente civil de naturaleza provisional, y no sobre la condena penal, que era el único extremo que, en principio, podía habilitar el acceso a la casación en el marco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

normativo aplicable. En consecuencia, esa era, a mi juicio, la solución jurídicamente correcta.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/ Gg/Are

Exp. 0496-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0408

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 12, sector Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *Abogados, actuando a nombre y representación del interno* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0496-2024-SSEN-00013, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes****. CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00013 de fecha 18 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00063 de fecha 9 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p. m.; la cual fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00015, dictado en fecha 26 de febrero de 2026, por el juez presidente de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Antonio Jerez Mena, para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado admisible, en la forma, el presente recurso de casación por cumplir con las reglas procesales establecidas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, declarando la casación de la sentencia recurrida y enviando el presente proceso a una corte de igual jerarquía, pero de un departamento judicial diferente, con la finalidad de que haga una nueva valoración de los medios invocados en el recurso de casación. Tercero: Que en caso de que nuestro más alto tribunal entienda que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 426 parte final, y conforme a lo establecido en el artículo 422 numeral 1,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitiendo su propia decisión declarando la absolución del recurso del señor [redacted]*. Cuarto: De manera accesoria y sin renunciar a las conclusiones ofrecidas en el numeral tercero de las presentes conclusiones y esta honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que se debe mantener la sentencia confirmada por la Corte de San Cristóbal, proceda a suspender en cumplimiento de la pena, bajo las modalidades que esta alta casa de justicia establezca, tomando en cuenta el estado de salud del señor* [redacted]*, todo ello a la luz de lo que disponen el artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Que sean compensadas las costas.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia impugnada, toda vez que, la misma no se observa ninguna violación ni legal, constitucional ni convencional que amerite la atención de esta corte de casación penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente [redacted], plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***PRIMER MEDIO****: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426-3 del CPP). Como establece la parte capital del artículo 426, por la inobservancia a disposiciones de orden legal, constitucional y supra constitucional.* ***SEGUNDO MEDIO****: Inobservancia de una Norma Jurídica, Plazo para emitir la sentencia y falta de motivación de la sentencia, toda vez que la defensa técnica del señor [redacted], desde el primer grado viene exigiendo que los elementos probatorios deben cumplir de manera satisfactoria con las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del código procesal penal dominicano y pese a la insistencia en audiencia de los abogados del recurrente, Tanto el tribunal como la corte dan aceptación a un documento presentado en franca violación al principio de legalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO MEDIO:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 CPP).* ***TERCER MOTIVO:*** *FALTA DE MOTIVACION Y LA ILQGICIDAD MANIFIESTA EN LA SENTENCIA: 426.2. 3 Y 24 y 262 DEL Código procesal Penal Dominicano:* ***QUINTO MEDIO****: VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA (426, 2.3, 307, 315, 335 Y 22 CPP EN LO REFERENTE A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA EN SU REDACCION Y LA SEPARACION DE FUNCIONES, LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE INMEDIACION Y CONTINUIDAD DEL JUICIO [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que al observar la decisión de la Corte de Apelación en sus argumentaciones señalar Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta Rechazado, ya que la corte se limitó a establecer que ante la violación al principio de no autoincriminación denunciada en el escrito de apelación y que sirvió de base para una sentencia condenatoria en primer grado, simple y llanamente, la corte entendió que sin el testigo idóneo se podría violentar el articulo 311 y 312, con la sola firma del recurrente, un supuesto recibo de pago de fecha 29/06/2021, sin que este cumpla con las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigencias del 311 y 312 del código procesal penal y la resolución 3869, en lo que respecta al testigo idóneo, pues la única persona que podría ser acreditada como testigo idóneo es la parte firmante, en este caso [redacted], además es importante resaltar Que para la corte aquo dar o no credibilidad al documento antes mencionado debió hacer uso del artículo 422.1, pero dicha Corte como siempre lo que hizo fue analizar pruebas que no le fueron sometidas al contradictorio y emitir sentencia que confirma la anterior como reiteradamente sucede en esta Jurisdicción, si observamos la sentencia de primer grado, específicamente en la página No. 21 en el aspecto procesal hemos de notar, que en el párrafo numerado con el 30 la juzgadora de primer grado aduce que la defensa de la parte imputada se quedó en argumentos, invirtiendo el tribunal la carga de las pruebas, pues es al ministerio público que corresponde probar su acusación, no a la parte querellante demostrar su inocencia, pero otra cosa muy importante es que la juez previo a todo análisis apegado al máximo de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, lo que hace es establecer como un hecho cierto que se trata de una Estafa, por la sola existencia de que así lo dijo el ministerio público, sin analizar la fuente de pruebas en este caso un supuesto recibo de pago de fecha 29/06/2021 y al día de hoy apreciamos que la corte de apelación de San Cristóbal, confirma esa sentencia que de manera absurda emitió el tribunal de primer grado. Es importante establecer que nuestro primer motivo recursivo en apelación lo fue: LA INOBSERVANCIA DE UNA NORMA JURIDICA (417.4. 335 CPP).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PLAZO PARA EMITIR LA SENTENCIA INTEGRA. Esto es en lo referente a la Redacción y pronunciamiento de la sentencia. De conformidad con el artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, el juez debe anunciar día, fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, la que se lleva a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. En ese sentido la honorable corte sin ningún fundamento lo que establece es que el hoy recurrente recibió la sentencia y sus abogados también, pero olvida la corte de San Cristóbal que no es cuestión de simple notificación, es un asunto de derecho de defensa y de debido proceso, pues al transcurrir más del tiempo establecido por el legislador las partes pierden detalles de la parte oral del proceso, que no le permiten ajustar su estrategia de defensa. Es decir que no se trata de recibir la sentencia, se trata de respetar el debido proceso de ley constitucionalmente establecido. Es por ello que decimos que la corte penal de San Cristóbal confirmo una decisión en la que, ciertamente el tribunal primer grado incurrió en la violación del artículo 335, y 18 del código procesal penal, así como el artículo 69.7 de La Constitución de la República Dominicana, ya que no leyó la sentencia integra en el plazo de cinco días hábiles, sino que produjo la misma, Ochenta y seis (86) días después de la lectura del dispositivo y sin la presencia de la defensa técnica del imputado. Por otro lado la corte confirma una sentencia en la que el tribunal de primer grado, al Momento de proceder a la lectura Íntegra de la Sentencia, la parte imputada y hoy Recurrente, Sr. [redacted], no fue notificada, ni convocada como se ordenó en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *página 3 de la sentencia, ante un supuesta prorroga por razones atendible, por lo que no se encontraba presente, ni el imputado, ni su defensa, es decir no fue convocado a la lectura de la misma ni mucho menos los Abogados defensores del mismo, pero no obstante a esa violación de derechos fundamentales, el tribunal A quo se avoco a supuestamente leer la sentencia. En tal sentido dicha Sentencia fue entregada en fecha 12/09/2024 por un alguacil del Tribunal. Que constituye una irregularidad de índole constitucional la no lectura integra de la sentencia en el plazo indicado por el CPP y en presencia de las partes [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Nos referimos pues, que en el recurso de apelación que da origen a la sentencia hoy recurrida, nos damos cuenta que la corte de San Cristóbal, no solo ha emitido una sentencia infundada, sino que inobserva la norma aplicable a la materia, pues si observamos la defensa del hoy recurrente en casación invoco como SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE UNA NORMA JURIDICA (426.2.3. 12 Y 26 DEL CODIGO PROCESAL PENAL). Esto es en lo referente a la Legalidad del proceso, derecho de defensa y legalidad de las pruebas la Corte Penal de San Cristóbal, específicamente en la páginas 9, numerales 11 y 12, vemos que la corte no respondió nuestra queja la cual consistía en que el presupuesto principal para la juez fue un documento que no fue admitido en el auto de apertura,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo es una supuesta certificación del estatus jurídico de fecha 18/02/2022, de registro de títulos de Bani, pero resulta que ya para esa fecha se había emitido el auto de apertura a juicio del presente proceso y más aún ya hasta el recurso de apelación de la sentencia anterior identificada con el número 04-2023-SSLN-00004 de fecha 18-08-2023 se había conocido. A que, no obstante, a lo anterior el tribunal de primer grado otorga valor probatorio, sin estar ni siquiera en el auto de apertura a juicio, no haber sido sometida al contradictorio, lo que deja en evidencia el error grosero que trae como consecuencia una falta grave, a la juez a quo y lo que al día de hoy fue confirmada mediante una sentencia violadora del debido proceso, emanada por la corte de apelación de San Cristóbal. A que mediante el presente recurso de casación advertimos a nuestro más alto tribunal que tanto el tribunal de primer grado como la corte, al decidir, como lo hicieron de conformidad con un elemento de pruebas ilegal, que no fue notificado, que no fue admitido en la etapa preparatoria, ni mucho menos fue admitido como pruebas nuevas, pues ni siquiera fue presentada al plenario, lo que han hecho es violentar el principio de inmediación y concentración. En el caso que nos ocupa, debemos establecer que el tribunal de primer grado emitió una sentencia, que posteriormente fue confirmada por la corte de apelación de San Cristóbal, sin tomar la debida precaución de que dicha prueba no fue admitida por el auto de apertura a juicio y que, al admitirlo en virtud de los artículos 323 y 330, PERO LO MAS grave es, que le fue admitida a una parte que no era QUERELLANTE, por lo que no contaba con la calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de presentar elementos de pruebas, pues la victima solo cuenta con un asesor legal, quien no tiene la posibilidad de presentar conclusiones sin previamente constituirse en actor civil, es decir que se recibió y se decidió sobre la base de una prueba que no la presento ni el ministerio público, ni la defensa, quienes eran los únicos dos sujetos procesales activos. Es en el sentido que decimos que la víctima no contaba con calidad para presentar pruebas nuevas, ni mucho menos realizar interrogatorios a los testigos, en por ello, que fue muy evidente que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, consecuentemente al derecho de defensa y actuó apegada a una parcialidad muy notoria, con relación a una de las partes. Pero, de todo lo antes expuesto lo más extraño fue observar que la certificación en cuestión nace a raíz de un interrogatorio formulado por un abogado, que representaba la víctima, es decir quien perdió la calidad de querellante, quien, conforme a la norma, no tenía derechos a realizar interrogatorios, sino que se trataba de un asesor para la víctima no constituida en actor civil, ante su exclusión previa, lo que también constituye un ERROR GROSERO Por parte de quien presidia el tribunal. Esta sentencia, que dicho sea de paso ya confirmada por la corte de apelación guarda un vicio muy importante y es que no se fijó en tribunal de que la Acusación formulada por el ministerio publico narra una supuesta estafa por la venta de unas supuestas 200 tareas, (Ver página 5 de 22, último párrafo), sin embargo todos los testigos hablan de una venta de 35 tareas y de manera especulativa la juez, habla de una venta de 22, 009.05 tareas, VER PAGINA 15 DE 22, Numeral 12),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir que la juez a quo no actuó apegada a la sana critica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sino que, esta actuó apegada a la funesta íntima convicción. En el proceso llevado en contra del imputado [redacted], hemos de notar que el pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia declara la culpabilidad de la recurrente y en ese mismo orden se le condena a un (1) año de prisión, obviando el tribunal que, al no existir una violación precisa de cargos como lo dispone el artículo 19 del Código procesal penal, declarar culpable a un imputado determinado, deja en evidencia una clara actuación por parte de la juez, apegada a la funesta y maligna íntima convicción. De todo lo anterior podemos interpretar, que ciertamente las dos instancias anteriores, incurrieron en la violación de los artículos 13, 17, 19 y 26 del código procesal penal dominicano y por vía de consecuencias actuó de espalda a la normativa procesal penal, así como el artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, sanciones plasmadas, lo que también violenta el derecho de defensa del encartado. Pero señala la Corte que los motivos esgrimido en el recurso fueron desestimados en razón de que en el primer medio el que denominamos INOBSERVANCIA DE UNA NORMA JURIDICA 426.2.3, 12, 19 y 26 DEL CODIGO PROCESAL PENAL), y señalamos que de manera insistente, mas observemos que la corte en lugar de analizar a profundidad el recurso en lo referente a este medio lo que hace es justificar la falta cometida por el tribunal unipersonal de San Cristóbal, pues la honorable corte ha olvidado que nos hemos referido a la violación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formulación de cargos y la legalidad de las pruebas, para fines de valoración. Sin embargo, no nos responde nuestra queja, sino que se desvía por la figura del principio de inmediación, es decir no nos respondió y por tal razón su decisión entra en lo que es, una decisión sin la debida motivación [sic].*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, el cual el recurrente lo titula también como segundo medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Nos referimos a la violación al principio constitucional de la presunción de inocencia y redacción de la sentencia, consagrado en el artículo 14 del C.P.P. y el artículo 69 en su numeral 3, cuando establecen que todas las personas son considerada inocente hasta que exista una sentencia irrevocable en su contra. Si observamos la sentencia en cuestión, específicamente en la página No. 08, 09, 10 y 11, de la corte que confirma la sentencia de primer grado, en el aspecto de la valoración de las pruebas aportadas, cuando previo a todo análisis apegado al máximo de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, lo que hace es establecer como un hecho cierto que se trata de una estafa, por la sola existencia de un acta de no acuerdo, sin existir denuncias previa, que pudieren dar lugar a un procesos judicial, pero de todo lo anterior lo más grave es que, sin analizar el primer grado la fuente de pruebas, confirma la corte una sentencia que no se vale por la insuficiencia de fundamentos y sin establecer tampoco en ninguna parte de la sentencia como llega a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tales conclusiones, razón por la que el tribunal actuó apegando a la funesta íntima convicción, que coloca a la juez de primer grado en franca violadora de la ley y la parte más dolorosa es que la corte confirme esa actuación, sin observar la norma, sin fundamenta y apegada a la violación al principio de legalidad, en razón de que los jueces de la corte a quo, ha perdido la perspectiva que le corresponde a las partes acusadora el probar de manera inequívoca la responsabilidad penal de la imputada, que es la parte controvertida en la especie, por lo que se violenta con esta actitud también la separación de funciones consagrada en el principio de 22 de nuestro Código penal Dominicano. A que es muy notorio que las juezas a quo, con su accionar, no hicieron un correcto uso de la sana crítica, que es una exigencia procesal obligatoria, para todo juzgador al momento de emitir sentencias. En preciso indicar que en el hipotético caso de que la Corte como dice analizo la sentencia y el recurso, esta debió establecer con claridad meridiana por qué no se dan las violaciones que dice el recurrido que existen, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte a quo solo establece en su decisión exactamente en las páginas 13 y l8 de la sentencia hoy recurrida, en las que las pruebas se les dio el valor que corresponde, indicando dicha corte que los vicios denunciados por el recurrente sus motivos fueron advertidos por la Corte , así como como ha establecido dicha corte, esta no ha podido comprobar que ha habido quebrantamiento en ningún acto que ocasionen indefensión y mucho menos violación al principio de presunción de inocencia, lo que resulta totalmente contrario a la norma y a la sana critica que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debe tener todo juez al momento de emitir sentencias y además es un análisis infundado por parte de la corte, limitándose dicha corte a analizar tan delicado medio en un párrafo de su decisión por qué la prueba ilegal, se puede considerar licita y prácticamente vulnerando la misma corte las ordenes constitucionales al pedirle al imputado aparentemente que pruebe su inocencia olvidando esta corte que es al órgano acusador que le corresponde probar la culpabilidad de este, razón por la cual también entendemos que esta corte no hizo una justa y equitativa valoración del recurso de apelación del que estaba apoderada. En ese sentido entendemos que la corte debió, respetando las exigencias legales, actuar actuado apegada a las normas legales y a nuestra constitución sobre todo fuera de todo prejuicios en contra de la imputada, ordenar un nuevo juicio y no dar aceptación a 1 sentencia de primer grado que condeno a una ciudadana, simple y llanamente, según la corte, este tribunal de alzada estima que la sentencia denota que se explica de manera coherente...Cuando real y efectivamente se está cuestionando la ilegalidad y violación del debido proceso en la admisión y posterior valoración de las pruebas [sic].*

2.5. En sustento del cuarto medio de casación planteado, es cual es titulado por el recurrente como tercer motivo, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En ninguna parte de la sentencia recurrida se explica de manera lógica y razonada los motivos por los cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiende la Corte a-qua que no se encuentran presentes las condiciones y los motivos del Alt. 417 del CPP, lo cual constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador explicar en su sentencia como llegó al convencimiento, es decir plasmar las razones sustentadas sobre el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega violando las disposiciones del Art. 24 del CPP; además partiendo de una premisa negativa, toda vez que el recurso de apelación que hacemos alusión contiene de manera detallada las causales señaladas en la norma, por lo cual dicho recurso cumplía con los requisitos de la impugnabilidad objetiva. Es oportuno dejar evidenciado que la juez admitió una certificación del registro de títulos de BANI que propuso la víctima, en plena audiencia, sin estar ser parte querellante sino únicamente víctima, lo que deja en evidencia que de una manera mal sana y violatoria al debido proceso la juez la introduce al proceso, no obstante ser esta una prueba de las denominadas AS BAJO LA MANGA, pues la víctima no tiene calidad para interrogar, la juez lo permitió de manera errónea, la victima hasta que no se constituye en querellante no puede formular preguntas, ni presentar conclusiones, la juez también se lo acepto, lo que hace evidente la parcialidad de la juzgadora. No obstante haberle el recurrente invocado esa violación a la corte a quo, esta no se dignó ni siquiera en responder de manera precisa dicho motivo, lo que al día de hoy nos obliga a presentar formal recurso de casación. En la decisión atacada se observa una simple enunciación de aspectos formales o la relación de datos o informaciones no ponderadas de la manera correcta lo cual en modo alguno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no constituyen motivación. Por el contrario, la motivación implica responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica. Esto implica ofrecer una respuesta con objetividad analítica y ponderación serena y racional de cada uno de los puntos envueltos en el debate. Que la sentencia atacada se emite sin dar una explicación contundente y con claridad al recurrente, pues resulta importante destacar que la juez de primer grado entiende que una simple acta de no acuerdo vale denuncia, cuando la denuncia está estrictamente regulada por el artículo 262, del código procesal penal, lo que cierra la posibilidad de interpretación a los jueces, a los fines de que estos entiendan que un acta de no acuerdo, no debe jamás ser considerada denuncia. A que en el presente proceso tenemos que el Tribunal A-quo; no valoraron correctamente el recurso de apelación, veamos por qué: A) Etimológicamente la palabra ilogicidad manifiesta, significa una especie de patrón de habla en el que las conclusiones alcanzadas no se siguen lógicamente, en el caso de la especie existe una ilogicidad manifiesta en la Sentencia atacada mediante el presente Recurso de Casación, la cual está fundada en el hecho especifico, de que, el Tribunal y la corte A-quo al momento de evaluar la situación procesal del caso, tanto en los hechos como en Derecho estableció criterios en la Sentencia atacada en Apelación y hoy en casación, los cuales pueden definirse como contradictorio e ilógicos, siempre partiendo de lo establecido en el Art. 172 del C. P. P., En el caso de la especie, el Tribunal A-quo en virtud de lo establecido por el Articulo anteriormente señalado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cita y menciona a cada uno de los testigos a cargo aportados del por el Ministerio Publico, pero sin embargo, la parte esencial del Art. 172 del C. P. P., que es el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, el Tribunal A-quo, confirmada por la corte A quo, no lo define, más aun esos elementos de pruebas los manipula y lo tergiversa cuando señala que la condena de 1 año de prisión correccional, está sustentada en que en pruebas contrarias al 311 y 312, pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente, como la admitida a un sujeto procesal inactivo y sin calidad para presentar pruebas, lo que es totalmente violador al principio de inmediación y concentración, al prejuiciar la juez una supuesta Responsabilidad penal, sin eso allí haber sucedido, por lo que esa falta, esa contradicción e ilogicidad manifiesta en la Sentencia dictada por el Tribunal y la corte A-quo y posteriormente confirmada por la corte de San Cristóbal, constituye una violación del Art. 172 del C. P. P., ya que valorar es atribuirle una imputación a una persona, sobre las bases de las pruebas no así de la especulación como lo hizo el tribunal a quo. Por lo que al no existir una prueba directa que comprometa la responsabilidad Penal del imputado conforme al criterio de la Ley esto hace posible el presente Recurso de casación hecho en contra de la Sentencia que hoy se Recurre en virtud de la Norma violada establecida en el Art. 426, Ordinal 2 del [redacted], por lo que esta Honorable Corte actuando por su propio imperio debe revocar en todas sus partes la Sentencia Recurrida y en consecuencia ordenar la absolución del imputado y Recurrente Sr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic].

2.6. En sustento del quinto medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Esto es en lo referente a la Redacción y pronunciamiento de la sentencia De conformidad con el artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, el juez debe anunciar día, fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, la que se lleva a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, A si como también todas las incidencias de lo allí ocurrido. Es importante destacar que dentro de las quejas recursiva que presenta el señor [redacted], es que en el proceso llevado en su contra, se estableció mediante el pronunciamiento oral de la parte dispositiva de la sentencia, que se produjo en fecha dieciocho del mes de junio (18) del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024), fijándose la lectura integral de la misma para el día 09-07-2024, para la cual valía citación para las partes presentes y representadas, pero nos encontramos con la sorpresa de que en esta fecha no se produjo la citada lectura, pero tampoco se citó a las partes a que comparecieran a la nueva fecha fijada por el tribunal, que conforme la página tres (3) de la sentencia impugnada, fue fijada para el día 11 del mes de septiembre del año 2024 pero, la realidad es que la sentencia se expidió, se dictó, se firmó en Doce (12) de septiembre del año dos mil Veinticuatro (2024), es decir, Ochenta y seis (86) días después de pronunciada oralmente la parte dispositiva. Sin embargo, la honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de San Cristóbal, no responde ese motivo del recurso correctamente, pues en la página 9 en sus numerales 11 y 12 lo que hace es recordar a los letrados se realiza a la sentencia rendida, sin tomar en cuenta el principio de inmediación y que las partes cuestionan tanto en hechos, como en derechos las correcta e incorrecta aplicación de la ley. Es decir que 86 días después se pierden u olvidan detalles de hechos, que no permiten un correcto uso al derecho de defensa o recursivo, máxime, cuando venimos de un nuevo juicio, que la razón principal la fue el principio de inmediación en lo que respecta la redacción de la sentencia. Otra cosa que la honorable corte ya indicada no se percato es que al no citarse a las partes a que comparecieran a la lectura en la fecha que fijo el tribunal, posterior a la fijada oral el día que se conoció el juicio, es decir el día 18 del mes de Junio del año 2024, se violenta el derecho de defensa del imputada, pues hubo un tiempo que supera lo que la ley ordena referente a los 10 días que plantea el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que deja en evidencia que el tribunal colocó al imputado en estado de indefensión y por vía de consecuencias se vulneró el debido proceso penal. De todo lo anterior podemos colegir, que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la violación del artículo 12, 14, 17 y 19 del código procesal penal, así como el artículo 69.7 de La Constitución de la República Dominicana ya que, conforme al cuerpo de la sentencia y aun la parte recurrente haber denunciado esos vicios de la sentencia la corte de apelación de San Cristóbal, en lugar de ponderarlos y correctamente motivar su decisión lo que hace es, justificar la falta del tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *grado. Pero lo más delicado es que ese vicio, le fue invocado a la corte de apelación de San Cristóbal y ni siquiera lo respondió, es decir que los derechos de los imputados poco importan en esta demarcación, estableciendo dicha corte porque no se violenta la inmediación, ni la separación de funciones, también plantea o más bien eso entendemos, que con la entrega de la sentencia eso queda resuelto, pero no responde lo que respecta a la inmediación ante los vicios denunciados, Ver página 9 de la Sentencia de la corte de apelación de San Cristóbal, hoy atacada en casación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *8. Que, del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta a su recurso, de la manera siguiente: Sobre el primer medio del apelante, el cual ha sido denominado: Inobservancia de una norma jurídica (417.4. 335 CPP). Plazo para emitir la sentencia integra. Argumentando para ello que: […] 9.- Que al analizar la sentencia recurrida en el sentido de este primer medio, comprobamos que efectivamente el fondo del proceso, se concluyó en fecha 18 del mes de junio del año 2024, y se fijó la fecha de la lectura integra para el 09 de Julio del 2024, de conformidad con las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Art. 335 del Código Procesal; siendo posteriormente diferida para el 11 de septiembre del año 2024, ordenándose notificar a todas las partes del proceso la nueva fecha de entrega de la misma (ver título: "Cronología del Proceso" página 3 de 22, último párrafo de ese título); comprobamos también, conforme actos de notificación de la Sentencia, y que es parte del legajo procesal, que la misma fue notificada y entregada un ejemplar en manos del procesado: [redacted], en fecha 12 de septiembre del año 2024, y a sus abogados de elección respectivamente; recurriendo estos la decisión en fechas 11 de octubre del 2024. 10.- Que esta Sala de la Corte tomó como punto de partida para la admisibilidad de su recurso, la fecha en que le fue notificada y entregada íntegramente al procesado la sentencia hoy recurrida; quedando de ese modo cubierto su derecho a recurrir, a partir de la notificación de la sentencia que le condenó. 11.- Que si bien es cierto y conforme reclaman los letrados apelantes, dicho tribunal por razones atendibles, (como señaló en la sentencia) superó el plazo dispuesto en la ley para la lectura y entrega de dicha sentencia; plazo este no fatal, ni a pena de nulidad de la sentencia; comprobamos que dicho tribunal al diferir la lectura y entrega integra de dicha sentencia les resguardo el Derecho de defensa a éste imputado y a todas las demás partes, al informarles la nueva fecha de la lectura, a la cual se les dio cumplimiento y se les notificó a las partes, superando dicho retraso e iniciando a partir de esta nueva fecha los plazos para su recurso; no existiendo en consecuencia agravio alguno que permita anular por esta sola causa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha decisión. Que es preciso recordar a los letrados, que el recurso de apelación se realiza a la sentencia rendida a propósito de la decisión asumida, lo cual, no puede realizarse hasta que no se cuenta con ella integra y físicamente, ya que lo atacado en ella son los argumentos motivacionales utilizados por los juzgadores para justificar la decisión ya rendida en dispositivo, y la cual es apelada luego de recibida por las partes, iniciando el plazo para la realización de esto a partir de la entrega en manos del procesado y sus representantes. 2.- Finalmente, sobre este primer medio, cabe señalar lo que la doctrina a indicado al respecto de su argumento y la posible violación al principio de concentración por la tardanza en la lectura de la sentencia; y la cual es compartida por esta alzada, que: "El principio de concentración aplicado al juicio oral exige que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia; el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido. Se trata de principios que aseguran la unidad del juicio." Que sobre el particular, esta alzada ha comprobado que dichos principios fueron respectados al pie de la letra, en el sentido, de que los debates se iniciaron y no fueron interrumpidos hasta la conclusión del juicio, mismo que obtuvo como resultado lo dispuesto en la parte dispositiva de la decisión, la cual fue rendida en una misma audiencia, no obstante haberse diferido la entrega de la sentencia motivada para otra fecha; fecha que sirvió únicamente, y como ya hemos señalado para la motivación y justificación de aquel dispositivo dado en la audiencia; razón por la cual, dicha juzgadora mantuvo su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concentración intacta durante el debate en el juicio, y en la continuidad de este, hasta la culminación, como se observa en la sentencia rendida a tales fines, e incluso en el acta levantada ese día. 13.- Por todas las consideraciones previamente señaladas, procede rechazar el referido medio, al no existir violación de la Ley por inobservancia de disposiciones procesales, ni constitucionales, ya que el tribunal, no obstante, su justificado retardo, le garantizó el Derecho de Defensa y al doble grado de jurisdicción al procesado condenado, al tomar en consideración el inicio de dicho plazo a partir del recibimiento de la decisión integra. 14. Sobre el Segundo medio, el cual ha sido denominado: Inobservancia de una norma jurídica (417.7. 12 y 26 del código procesal penal) Esto es en lo referente a la legalidad del proceso, derecho de defensa y legalidad de las pruebas. Argumentando para ello que: […]. 16. Que al examinar el primer punto del señalado medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal inobservancia de norma jurídica en la sentencia que nos ocupa, esto así porque en el análisis realizado pudimos comprobar lo lógico y actualizado del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que la juzgadora haya sancionado a un año de prisión y a dos salarios mínimos de multa, se infiere a que responde a la aplicación de la actualización de la norma en ese sentido, situación que es imperativo a la juzgadora del fondo la aplicación de la actual ley 12-072, Sobre multas, la cual dispone entre otras cosas: "[…]." Lo que en modo alguno contraviene al principio de legalidad del proceso, como refiere el letrado, sino, a la correcta aplicación de dicho principio, procediendo en consecuencia a rechazar esta parte del referido medio, por las razones antes indicadas. 17. Que en lo que respecta a la presunta violación al Derecho de Defensa del procesado, cabe destacar que conforme se observa en todo el legajo procesal, se comprueba que desde el inicio del proceso el imputado ha estado representado por ministerio de abogados de su elección (inclusive), a fin de que estos le acompañen y defiendan en todas las etapas del proceso, permitiéndole intervenir en su defensa material (al procesado) y profesional (a sus abogados) cada vez que lo requirieron en el desarrollo del proceso, en cada una de las etapas superadas, aportando las pruebas que consideraron permitirían probar su teoría de caso, situación que no aconteció, al destruírsele la presunción de inocencia de la cual gozaba, luego del desahogo de prueba y valoración de estas en el juicio de fondo, al resultar dichas pruebas suficientes para probar la acusación presentada por el órgano acusador en su contra. (Ver título: Valoración de las pruebas, párrafos 6 al 22, página 13 a la 18 de 22 de la sentencia). 18. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese mismo orden de ideas, y sobre el argumento del respeto a la igualdad entre las partes, cabe destacar que los jueces de fondo como garantes de los derechos y garantías que les asisten a las partes envueltas en el proceso, están llamados a observar la acusación presentada, los hechos acreditados suficientes o no, para justificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la parte imputada. De forma que, del análisis probatorio realizado debe circunscribirse a comprobar la suficiencia de la prueba para demostrar los hechos imputados y conforme a ello las pretensiones de las partes. En consonancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución número. 3869-06, relativa al manejo de los medios de prueba en el Proceso Penal, y conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 19. En esa tesitura, este tribunal de alzada, al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explica de manera coherente los medios de prueba que fueron producidos, así como el alcance que le dan a cada uno de ellos para la demostración de los hechos que le fueron retenidos a la parte imputada. De manera puntual en lo que concierne a los testigos valorados positivamente, el tribunal a-quo determinó que éstos fueron certeros, coherentes y precisos, al establecer de manera puntual la participación del procesado en los hechos probados en su contra, de acuerdo al grado de participación del imputado y las pruebas que han sido sometido a su escrutinio, con la finalidad de determinar si las pruebas resultan mismo y en el único tipo penal retenido en su contra, por lo cual se realizó una exclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la calificación a su favor, dejando sin efecto los tipos penales no probados en contra del procesado, todo ello luego de la subsunción realizada de los hechos probados con los tipos penales imputados en su contra. (Ver título: Análisis de la tipicidad, párrafos 24 y 26, página 19 y 20 de 22 de la sentencia) cumpliendo fielmente de este modo la juzgadora del fondo, con el Principio de Legalidad. 20. Que un último argumento de este segundo medio, es respecto a la legalidad de las pruebas; Que luego de analizar la sentencia que nos ocupa en ese sentido, esta alzada descarta ilegalidad en la pruebas que permitieron retener responsabilidad en contra del procesado; al comprobar que la actuación del tribunal a-quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, y que respecto a la prueba acreditada en medio del juicio, al tratarse de una prueba nueva, de conformidad con las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal Penal, misma que fue acreditada en juicio, por cumplir con los requisitos que en ese sentido exige la norma, (ver título: Incidentes sobre prueba nueva, página 9 y 10 de 22 de la sentencia) así como la vinculación de estas, para con los hechos juzgados y retenidos en contra del imputado, realizando una correcta incorporación de ellas al juicio, lo que provocó su valoración positiva por la juzgadora del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de Inobservancia de alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma jurídica, para el cumplimiento de los principios de legalidad, derecho de defensa o legalidad de las pruebas, como alega el recurrente en su segundo medio recursivo. Descartando también la errónea aplicación de los Art. 40.14, Art. 69. 6 y 8 y 73 de la Constitución de la República, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida a partir del resultado de la práctica de la prueba, siendo sancionado en forma proporcional y a partir de la correcta interpretación de los hechos juzgados y su participación en los mismos. 21. Sobre el tercer medio, el cual fue denominado: El quebrantamiento de los actos de formas sustanciales que ocasionan indefensión. Art. 14. 22. 84. 85. 311 y 312 del C.P.P. […] 22. Que a fin de dar respuesta a lo argüido por el letrado, en este tercer medio, obviando lo que ya se contestó en los medios que anteceden y que se repite en los argumentos de este tercero; luego de revisar completamente la sentencia y en vista de la decisión adoptada por la juzgadora del fondo, más las aclaraciones realizadas precedentemente, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de las partes envueltas en el proceso, ya que le fueron contestados todos los alegatos al señalado imputado en todo el desarrollo de dicha sentencia, siendo incluso puntual la juzgadora, en lo que respecta a sus conclusiones formales, en el párrafo 30, página 21 de 22 de la Sentencia, siendo incluso puntual dicha juzgadora en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar la misma, que la presunción de inocencia fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso de los representantes del mismo, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dichos defensores e incluso la propia defensa materia del procesado fueron en sentido general contestados. 23. […]; Que por las consideraciones señaladas precedentemente se demuestra que el Tribunal de juicio contesto tales conclusiones, cumpliendo en consecuencia con ese deber procesal y jurisprudencial, que es lo exigido para el cumplimiento del Debido Proceso de Ley y la tutela Judicial efectiva en ese sentido. 24. […]. Desestimando en consecuencia este tercer medio del presente recurso, por las razones ya señaladas. 25. Sobre el Cuarto medio, el cual ha sido denominado: Falta de motivación, violación a la competencia territorial la falta de calidad y la ilogicidad manifiesta en la sentencia (Art. 417. 2 y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano) Argumentando para ello: […]. 26. Respecto a que la presente decisión, carece de motivación suficiente, es preciso señalar que: […] 27. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a la juzgadora del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arriba da sen la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este parte del cuarto medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por la jueza del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. 28. Respecto al argumento de falta de competencia territorial, para el conocimiento del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resulta preciso aclarar a los letrados que representan al imputado, que los hechos que dan origen al presente caso, se tratan de una fraudulenta venta de unos terrenos ubicados en la Provincia de San José de Ocoa, específicamente dentro del ámbito de la parcela No. 1440, del Distrito Catastral No. 03, ubicada en el Naranjal abajo, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa. Que por el simple hecho de la ubicación del terreno utilizado como objeto para la estafa de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata, el tribunal competente territorialmente es el que conoció el proceso, sumado ello a la calidad de la parte imputada, el cual no goza de privilegios jurisdiccionales y la sanción dispuesta para el tipo penal, es dentro de la competencia del tribunal que decidió los hechos; todo ello de conformidad con las disposiciones de los Art. 54, 60, 66, 72 del Código Procesal Penal, y la regla de la triple competencia. Rechazando en consecuencia este último alegato del referido medio. 29. Respecto al quinto medio, el cual fue denominado: La falta o ilogicidad manifiesta cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral. Así como la violación al principio de inmediación. Argumentando para ello que: […] 30. Que al examinar el primer punto del señalado medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. Que el hecho de que la prueba documental a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se haya incorporado mediante su lectura, es una posibilidad que otorga el actual proceso penal, conforme el Art. 312 y la Resolución 3869-06, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal"… 31. Que en ese mismo orden de ideas, pudimos comprobar que la actuación de la Juzgadora de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que la Jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. 32. Que de igual forma la Jueza a-qua resulta coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Finalmente sobre este medio, en lo que respecta a la cantidad de terreno envuelto en los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y conforme el recibo firmado por el procesado a favor de las víctimas al recibir la cantidad con la les estafó, la cual resultó ser unas 35 tareas de terreno, mismas que su equivalente en metros cuadrados es de 22,009.05 (Veintidós mil, nueve punto cero cinco metros cuadrados); razón por la cual, en la sentencia que nos ocupa, refiere indistintamente dichas cantidades, al tratarse de la misma cantidad, en distintas denominaciones, lo cual en modo alguno resulta ser una actitud prejuiciosa de la juzgadora, como señalan los letrados apelantes en su escrito, procediendo en consecuencia, por las razones antes indicadas a rechazar este quinto medio del recurso que nos ocupa. 33. Sobre el sexto y último medio recursivo, el cual ha sido denominado: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4. 31 y 32 22 cpp). En lo referente a los vicios de la sentencia en lo que respecta a la calidad de las partes y la violación al principio de inmediación. Argumentando para ello que: […] 34. Que en la continuidad del análisis a la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que al momento del conocimiento del juicio fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como la ausencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas de descargo, que en el título valoración de las pruebas, dicha juzgadora de forma clara y precisa, explica por qué valora positivamente dichas pruebas a cargo, situación que esta alzada comparte dicho análisis y valoración, por los correctos argumentos jurídicos dados, y que permitieron la fijación de hechos probados. 35. Que respecto a la calidad de las partes envueltas en el proceso, las mismas quedaron claramente establecidas en el auto de apertura a juicio, reconociéndoles su calidad de víctimas a los Sres. [redacted] y [redacted], quienes de igual forma fueron acreditados como testigos de su causa, lo cual es permitido conforme el actual proceso penal; víctimas que, no obstante el error procesal que no les permitió acreditar su calidad de querellantes, constituidos en actores civiles, fueron las personas que denunciaron correctamente los hechos y mantuvieron su instancia, incluso hasta esta instancia recursiva, como tal fue la muestra con su comparecencia al momento de conocer el presente recurso; todo ello de conformidad con las disposiciones de los Art. 31, 32, 83 y 84 del referido Código Procesal Penal. 36. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que la jueza de fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia. 37. Que, por las razones antes señaladas y del análisis a la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de los medios recursivos, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío a la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de las víctimas y testigos, Sres. [redacted] y [redacted], no es menos cierto, que también fueron valorados los otros medios de pruebas aportados al juicio, tales como el tercer testimonio y las pruebas documentales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. 38. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: […] Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, desestimando en consecuencia de forma total el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Este Tribunal de Alzada se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2025, la cual confirmó la sentencia núm. 496-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 18 de junio de 2024, la que a su vez lo declaró culpable por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y Gregorina

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público.

4.2. Tal y como se verifica, el imputado recurrente fundamenta su acción recursiva en cinco medios, y en el segundo de ellos alega, que la Corte *a qua* no solo emitió una sentencia infundada, sino que inobservó la norma aplicable a la materia, ya que su defensa invocó como *Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica (426.2.3. 12 y 26 del Código Procesal Penal). Esto es en lo referente a la Legalidad del proceso, derecho de defensa y legalidad de las pruebas;* y que dicha alzada no respondió su queja, la cual consistía en que el presupuesto principal para la juez de fondo fue un documento que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, como lo es la certificación del estatus jurídico de fecha 18 de febrero de 2022, del Registro de Títulos de Baní. En ese sentido afirma el reclamante, que tanto el tribunal de primer grado como la corte, al decidir como lo hicieron de conformidad con un elemento de prueba ilegal que no fue notificado, que no fue admitido en la etapa preparatoria, lo que han hecho es violentar el principio de inmediación y concentración; pero, que más grave es, que le fue admitida a una parte que no era querellante, por lo que no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contaba con la calidad de presentar elementos de prueba, ni mucho menos realizar interrogatorios a los testigos, pues la víctima solo cuenta con un asesor legal, quien no tiene la posibilidad de presentar conclusiones sin previamente constituirse en actor civil.

4.3. Lo reclamado por el recurrente en el citado medio de casación, condujo a este Tribunal de Casación a examinar todas las actuaciones del proceso desde su inicio, y hemos advertido una violación al debido proceso de ley no invocada por el impugnante; por lo que, para una mejor comprensión del caso se hace necesario hacer la siguiente cronología: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2021, los señores [redacted] y [redacted] depositaron por ante la fiscalía de San José de Ocoa, formal querella con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano; **b)** en fecha 6 de octubre de 2022, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de San José de Ocoa, presentó acusación en contra del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano; **c)** en fecha 7 de diciembre de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San José de Ocoa, mediante la resolución penal núm. 497-2022-SACO-00805 admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; y en su ordinal cuarto admitió las partes en el proceso, disponiendo lo siguiente: *Cuarto: Identifica como partes en el presente proceso al Ministerio Público, en calidad de acusador público; señor* [redacted], *en calidad de imputado y los señores* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de víctimas*; **d)** en fecha 23 de mayo de 2022, mediante auto núm. 0497-2024-SSOL-00454 (corrección de error material involuntario), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, procedió a corregir varias cuestiones en el auto de apertura a juicio ya referido, y en cuanto a las partes admitidas en el proceso dispuso lo siguiente: *en lo adelante identificará al señor* [redacted], *en calidad de imputado, y los señores* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de víctima*; e**)** para el conocimiento del juicio de fondo, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2023, los abogados representantes de las víctimas [redacted] y [redacted], plantearon en *limini litis* un incidente consistente en la reconsideración de partes querellantes en el proceso, es decir, que sea corregido el auto de apertura a juicio, quien los había admitido en calidad de víctimas; solicitud que fue rechazada por el tribunal, en el entendido de que resultaba imposible corregir dicha situación, manteniendo así a los señores [redacted] y [redacted] en calidad de víctimas en el proceso; que en esta misma audiencia, dicho tribunal conoció el fondo del asunto, y mediante sentencia penal núm. 0496-2023-SSEN-00004, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ordenando el cese de la medida de coerción privativa de libertad que pesaba en su contra, impuesta mediante resolución núm. 0497-2022-SREV-00260, de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa; **e)** que no conforme con dicha decisión, en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21 de agosto de 2023, las víctimas [redacted] y [redacted] a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, tribunal que mediante resolución núm. 0294-2023-TADM-00247 de fecha 20 de noviembre de 2023, admitió dicho recurso y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; que dicha corte al examinar los medios de apelación propuestos, rechazó el primero de ellos, en el que las víctimas recurrentes se quejaron de lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al incidente planteado por ellos sobre la reconsideración como partes querellantes; estableciendo la alzada, que no podía en esa etapa procesal enmendar el error en el que incurrió el juez de la instrucción al dictar auto de apertura al no incluirlos como parte querellante en el proceso, a lo que agregó, que dichas víctimas no agotaron la fase de apelación contra el auto de apertura a juicio conforme lo disponía parte *in fine* del artículo 304 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), lo que le cerró la posibilidad de participar en el proceso con una calidad diferente a la de víctimas del caso, por ende, dicha corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ratificó la calidad de víctimas de los señores [redacted] y [redacted]; en continuación con los medios de apelación invocados por las víctimas en su recurso de apelación, los jueces de dicha sala de la corte, acogieron el segundo de estos, que estaba dirigido a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), lectura de la sentencia leída fuera del plazo establecido en dicho artículo, y en consecuencia, acogieron el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, anularon el fallo apelado, y ordenaron la celebración total de un nuevo juicio; **f)** para el conocimiento del nuevo juicio resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, donde de manera incidental y como asunto previo al fondo, los abogados de las víctimas [redacted] y [redacted] solicitaron nueva vez la corrección del auto de apertura a juicio a fin de que le sea reestablecida su calidad de querellantes, lo cual fue rechazado por el juzgador, a la vez que ratificó la calidad de víctimas de los señores [redacted] y [redacted] no así como querellantes; ordenando la continuación de la audiencia; que durante el conocimiento del fondo del asunto y en la fase de la presentación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas, el tribunal permitió que el abogado que representaba a las víctimas [redacted] y [redacted] interrogara al primero de estos y como consecuencia de esta interpelación admitió como prueba nueva de conformidad a lo que establecía el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) la *Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, de fecha 24-5-2024, a nombre de* [redacted]*, emitido por el Registro de Títulos de Baní a solicitud de* [redacted], esto a petición de las citadas víctimas a través de su abogado; en cuanto al fondo del asunto, dicho tribunal luego de la valoración de todas las pruebas aportadas, incluyendo la mencionada certificación de estatus jurídico, declaró la culpabilidad del imputado [redacted] por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de estafa, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público; **g)** que no conforme con esta decisión, dicho imputado interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, la cual mediante sentencia núm. 571-2025-SPEN-00036 de fecha 5 de marzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, lo rechazó, quedando confirmada la sentencia apelada; **h)** que en desacuerdo con este fallo, el imputado [redacted], interpuso recurso de casación, el cual es objeto de análisis ante este Tribunal de Alzada.

4.4. De la cronología antes descrita se advierte entre otras cosas, que las víctimas [redacted] y [redacted] a través de sus abogados interpusieron formal escrito de querella con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted]; que el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio no se refirió a dicho escrito, procediendo a admitir a los agraviados, solo en calidad de víctimas, cuestión que fue objeto de solicitud de corrección en varios escenarios y momentos procesales, siendo rechazado por los diferentes tribunales, tal y como hemos señalado en la citada cronología; en esas condiciones, los señores [redacted] y [redacted] se presentaron ante el tribunal de juicio en las dos ocasiones en su calidad de víctimas en el proceso.

4.5. De la cronología antes mencionada, se constata también, que la sentencia de absolución dictada por el tribunal de primer grado que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoció del primer juicio solo fue recurrida en apelación por las víctimas [redacted] y [redacted], y que como consecuencia de dicho recurso, la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando condenado el imputado [redacted] a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público, cuando ya el aspecto penal del caso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, el Ministerio Público no recurrió el mencionado fallo, quien era el facultado para impugnarlo.

4.6. De lo anterior se extrae, que la condena pronunciada en contra del imputado [redacted], fue como consecuencia del envío hecho por la Corte de Apelación de San Cristóbal tras acoger el recurso interpuesto por las víctimas [redacted] y [redacted] contra la decisión que lo había absuelto de los tipos penales endilgados.

4.7. En atención a lo antes expuesto, es oportuno precisar, que conforme estipula el artículo 29 del Código Procesal Penal, tanto en la Ley núm. 76-02, como en la Ley núm. 97-25: "La acción penal es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Párrafo I: Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. […]".

4.8. Por otra parte, el artículo 85 del anterior Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02) y ahora en el artículo 86 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., dispone que: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y las condiciones establecidos en este código […]".

4.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes de la promulgación de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, había fijado el criterio de que: *si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso.[1]

4.10. Que, el criterio anterior es mantenido por este Tribunal de Casación con la nueva Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, pues, el artículo 85 de la misma, que estipula el conjunto de derechos que se le reconoce a la víctima, es como sujeto procesal y no como parte en el proceso; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 85.13 se encuentra prescrito: *el derecho a*

[1] Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; lo que a su vez es refrendado por el artículo 412 del texto de ley citada, cuando dispone que: *la víctima aun cuando no se haya constituido en actor civil, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso.*

4.11. En tal virtud se destaca, que el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[…]*[2].

4.12. En ese sentido, artículo 393 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, vigente al momento del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por las víctimas del caso en contra del fallo de absolución en favor del imputado), referente al derecho a recurrir,

[2]Sentencias: TC/0270/13 de 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14 de 9 de julio de 2014 y TC/0185/14 de fecha 19 de agosto 2014.

establecía que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

4.13. Del análisis de este artículo combinado con el 396 del mismo texto vigente al momento de conocerse dicho recurso, se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Con respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 84.5 como el 396 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), disponían que la víctima sólo tenía derecho a recurrir las decisiones que le ponían fin al proceso, derechos que siguen vigentes en la nueva Ley núm. 97-25, en los artículos 85.13 y 412; de lo cual se infiere que el recurso de apelación interpuesto por las víctimas [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0496-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00004, dictada en fecha 23 de marzo de 2023 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que declaró la absolución del imputado [redacted], no reunía las condiciones establecidas en los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) para ser admitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristobal.

4.14. De ahí que, al admitir y conocer la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal el citado recurso, lo hizo de manera indebida, en razón de que los señores [redacted] y [redacted] solo fueron admitidos en el auto de apertura a juicio en calidad de víctimas, calidad que fue ratificada posteriormente en los diferentes tribunales en los que cursó el proceso, limitando su participación a esta condición en el mismo, quedando de esta forma con derecho a recurrir sólo las decisiones que pudieran haberle puesto fin al proceso, no así las definitivas con respecto a la etapa de juicio, como la impugnada ante dicha corte, la cual pronunció una absolución en favor del imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Atendiendo a las reflexiones formuladas más arriba, el presente caso, que como se ha visto, el imputado [redacted] resultó condenado como consecuencia de la admisión indebida por parte de la Corte de San Cristobal del recurso de apelación interpuesto por las víctimas en contra de la decisión que lo absolvió, cuando este tipo de decisión no los habilitaba para recurrir, cuyos aspectos fundamentales no fueron observados por las instancias judiciales que conocieron del caso, lo que pone de manifiesto que esas inobservancias tan desconocedoras del debido proceso, conducen indefectiblemente a la anulación de la decisión impugnada.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y sobre la base de los hechos fijados, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 571-2025-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad del proceso seguido contra [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted], mediante resolución núm. 0497-2022-SREV-00260 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2022-EPEN-00732
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0373

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00552, dictada por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; el primero (1ero.) por el señor [redacted], representado por la LICDA. [redacted], y, el segundo (2do.), por los señores [redacted] y [redacted], representados por el LICDO. [redacted]; ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02- 2024-SSEN-00158, de fecha los siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00158, el 7 de octubre de 2024, mediante la cual declara la culpabilidad del imputado por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal en perjuicio del occiso [redacted], condenándolo a trece (13) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil, se acogió en parte, en relación a la constitución de actor civil realizada por [redacted], en calidad de madre del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

menor de edad [redacted] y, en consecuencia, condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. En fecha 3 de diciembre de 2025, el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata depositó ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por el imputado.

1.4. El Lcdo. [redacted], en representación de los señores [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2025, contra el presente recurso.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00140, del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.6. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], los representantes del recurrente y de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. El Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar admisible, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el diputado* [redacted], *en contra de la sentencia intervenida. Segundo: Casar la sentencia marcada 627-2025-SSEN-00552 del 9 de octubre de 2025, en virtud de los hechos señalados en el escrito de casación. Tercero: Subsidiariamente, en caso de no ser acogidas, que por aplicación de las disposiciones de la letra a ordinal segundo del artículo 427 del Código de Procedimiento Penal, dictar su propia decisión sobre la base de los hechos fijados y sea acogida la eximente de la legítima defensa acorde con lo previsto por el artículo 328 del Código Penal. Cuarto: Condenar a los recurridos al paro de las costas del procedimiento en favor y provecho de la abogada que concluye.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.6.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Yoselín [redacted], parte recurrida, concluyó de la manera siguiente: *Que sea rechazado el presente recurso de casación toda vez que la sentencia recurrida tuvo una respuesta mínima a los hechos probados en los tribunales a quo, que sea condenado al pago de las costas procesales en virtud de las motivaciones realizadas en el escrito de defensa depositado en fecha 10 de diciembre de 2025 mediante depósito núm. 2025-R1332471.*

1.6.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por el encartado* [redacted], *ya que no se verifican los vicios argumentados por el recurrente, evidenciando suficiencia en la motivación sin que evidencie ninguna violación a garantías fundamentales; asimismo, que se rechacen las pretensiones sobre calificar este hecho bajo el amparo de la legítima defensa por no darse en las especies los presupuestos constitutivos para sostener dicha solicitud.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Violación al debido proceso de ley, por transgresión al principio de presunción de inocencia por inobservancia del principio indubio pro reo.* ***Segundo medio****: Errónea aplicación de la ley por incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 328 del Código Penal.* ***Tercer medio****: Ausencia de motivación y contradicción e ilogicidad en las motivaciones.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] el razonamiento y la conclusión a la cual llegó la Corte Aqua, en la decisión recurrida, se construye en un sentido totalmente contrario a los parámetros que en virtud del principio in dubio pro reo, debieron ser tomados en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consideración; esto así, toda vez que como se observa, en la motivación, la Corte Aqua, inicia por indicar y reconocer que el imputado al salir corriendo de su residencia, hacia el lugar donde fue agredido por la supuesta víctima, no portaba ningún arma, sin embargo, afirma la alzada que esto no excluye la posibilidad de que la haya adquirido posteriormente. Ante el hecho probado por el imputado de no haber portado armas, la cuestionante y punto de análisis que debió realizar la Corte Aqua era... ¿De dónde la adquirió? Aspecto este que debía razonar de manera acabada la decisión, sobre todo ante el hecho de que, no solo el imputado, sino que la prueba testimonial aportada, acreditó el hecho de que, el imputado hirió a la víctima final del hecho, con la propia arma blanca que la víctima hizo uso para herir al imputado previamente. El razonamiento obligado, en función del in dubio pro reo, obligaba a la alzada a concluir que, si resultaba incierto a criterio de la Corte de Apelación, el hecho de que el imputado portaba o no un arma blanca, la duda al respecto, debía operar en su beneficio, y no en detrimento de este, como al efecto hizo la Corte a qua, al descartar que el arma la obtuvo el imputado de la propia víctima, y que "pudo" haberla adquirido luego de salir de su residencia (todo esto sin analizar los pocos minutos en los que se desarrollan los hechos, tal cual se establecen de las fílmicas aportadas las heridas sufridas por el imputado, las pruebas que acreditaron que el arma blanca la obtuvo de la propia víctima, y la ausencia de pruebas de que la haya "adquirido" de otro lugar o persona y no de la víctima). […] en sus motivaciones, la decisión recurrida, es contentiva de la construcción de un razonamiento, a todas luces incierto, respecto de aspectos de hechos puntuales, sometidos al debate, y respecto de los que, aun ante la presencia de elementos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pruebas contundentes que sustentan los argumentos de la defensa, la Corte Aqua, decide en base a "posibilidades" y premisas inciertas, únicamente resultantes de su erróneo razonamiento, concluyendo en base a estas, por establecer hechos no probados en detrimento del imputado, transgrediendo así, el principio de in dubio pro reo.*

2.3. En la exposición de su segundo medio de casación, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la Corte Aqua, realiza una incorrecta aplicación de la ley, en lo que concierne al texto del artículo 328 del Código Penal, en el sentido de que el hecho de demostrarse que el imputado fue quien hirió mortalmente a la víctima final del hecho, no descarta la eximente invocada, pues la lógica indica que si en un proceso judicial el imputado invoca la eximente de la legítima defensa, es porque parte de admitir el hecho, en consecuencia determinar quién dio muerte a la víctima final en la especie, no era ni un punto en controversia en el debate, y menos aún constituiría esto la circunstancia de hecho que descarte la aplicación de la eximente, como erróneamente razona y aplica la Corte Aqua, en los párrafos transcritos. […] Los hechos antes indicados, y los que fueron probados en todas las etapas que anteceden a esta alzada, contrario a lo establecido por la Corte Aqua en la decisión recurrida, permiten constatar todos los elementos requeridos para establecer todos y cada uno de los elementos requeridos por el texto del artículo 328 del Código Penal, para acoger la Legítima Defensa como eximente en el caso de la especie. […] la corte a qua, yerra al no analizar ni examinar en ninguno de sus extremos, la necesidad inminente de legítima defensa que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *motivó al imputado a cometer el hecho, y que no estaba filmada, pero si narrada por la testigo [redacted], y corroborada por la prueba médica, el acta de inspección de lugar y el testimonio de [redacted]. Y es en base a esta ausencia de análisis de los hechos en función del texto de ley del artículo 328 del CP, descartan la legítima defensa, pues la defensa nunca argumentó que la legítima defensa invocada se cimentaba en ir tan solo a defender a su esposa, sino en razón de las agresiones que previo a este darle muerte a la víctima final, en su conjunto le propinaban las víctimas al imputado. De haber realizado un análisis acabado del contenido del texto del artículo 328 del Código Penal, en función de los hechos probados, la Corte Aqua, hubiese concluido acogiendo la eximente invocada, esto así, ya que en la especie fueron demostrados todos y cada uno de los elementos requeridos para la aplicación de la legítima defensa […].*

2.4. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia rendida por la Corte Aqua, […] adolece del vicio alegado, en el sentido de que, no establece una motivación pormenorizada de los elementos requeridos para configurar la legítima defensa, sobre la base de los hechos probados y ante los argumentos esgrimidos por la defensa en sede de apelación. La decisión recurrida, […] se limita a descartar la aplicación del texto del artículo 328 del Código Penal, bajo el vago fundamento de una supuesta indefensión por la víctima, sin analizar en detalle, y así hacerlo constar en su motivación, las razones de la agresión emprendida por el imputado y que fueron consecuencia directa de las agresiones que en su*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *perjuicio perpetro la víctima final. En ninguno de sus extremos, la sentencia recurrida permite establecer la existencia de un análisis razonado de las propuestas fácticas de la defensa en cuanto a la aplicación de la eximente invocada, lo cual era mandatorio realizar por los jueces y así plasmarlo en su decisión. […] la decisión recurrida no solo es ausente de motivación en cuanto respecta al tema de la eximente de responsabilidad penal invocada, sino también respecto de otros argumentos y medios propuestos en grado de apelación. […] la Corte Aqua, sin embargo, pese al hecho de haber sido expuesto un argumento de peso, respecto de un punto medular del proceso como lo es la pena impuesta, la Corte Aqua, no rinde en su decisión, ninguna motivación de la cual pueda deducirse que si quiera ponderó dicho medio de impugnación, lo que evidentemente configura el vicio que en desarrollo de este medio de denuncia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *7.- En lo que respecta el primer medio, […] respecto del medio que se examina, advierte esta alzada que contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal de juicio realizó una correcta construcción de los hechos y aplicación de la norma; toda vez que en la especie, conforme los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, fue probado que el imputado [redacted], fue la persona que le propinó una estocada, con un arma blanca al hoy occiso, ocasionándole lesiones en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

órganos vitales de su cuerpo y consecuentemente la muerte. 8.- En ese orden, aduce el recurrente que la acusación reconoce que las víctimas se encontraban armadas y que hirieron al imputado, lo cual habría sido corroborado por el certificado médico legal que constata heridas de arma blanca sufridas por este; no obstante, advierte esta alzada que si bien consta que las víctimas le ocasionaron heridas al imputado al momento del hecho, no es menos cierto que la referida prueba no es capaz de desvirtuar o descalificar las pruebas aportadas por la acusación, a saber: El Informe de Autopsia Judicial del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), No. 545-2022, de fecha cuatro (4) del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), expedido por la Dra. [redacted], Médicos Forenses del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF).Certificado médico, expedido en fecha veinticinco (25) del mes deseptiembre2022, por la Médico Legista Dra. [redacted], a cargo de [redacted]. Certificado médico, expedido en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2022, por la Médico Legista, Dra. [redacted], a cargo de señora [redacted]. Certificado médico, expedido en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2022, por la Médico Legista Dra. [redacted], a cargo del imputado [redacted]. Además, los audiovisuales aportados por la parte imputada, de los cuales se extrae que el imputado sale de una casa, cruza la calle y se queda en la acera que se encontraba al frente, luego el joven [redacted] entra a un patio que estaba al lado de la casa de donde salió el imputado y se sienta, minutos después viene caminando una señora que coincide con las características físicas de la esposa del imputado, con una sombrilla acompañada de otra persona; en ese momento sale corriendo el imputado hacia el extremo de la calle de donde provenía su esposa,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pasándole rápidamente por el lado y ella trata de evitar que el continúe hacia donde se dirigía; sin embargo, no se observa hasta dónde llega ya que en ese punto se pierde la cobertura de la cámara, en ese instante vemos como también el joven [redacted] se pone de pie velozmente, sale del patio donde se encontraba sentado y corre también hacia donde se dirigió el imputado y es cuando vemos como segundos después regresan al punto inicial, en medio de la calle, frente al patio donde estaba sentado el joven [redacted], y este regresa corriendo cae sentado en el pavimento tratando de repeler la agresión del imputado, quien se encuentra de pie de frente al imputado, con un objeto en sus manos, que se infiere que se trata del objeto cortante con la forma de cuchillo, vemos como en varios movimientos trata de inferirle las heridas, a pesar dela intervención de su esposa junto con la otra persona que le acompañaba, quien con la sombrilla tratan de improvisar algún tipo de escudo, y detenerlo también con sus manos, pero no logran su cometido porque el imputado logra herir mortalmente a la víctima y luego sale corriendo hacia el mismo había corrido antes, en el punto que ya no se visualiza. Es cuando entonces la víctima herida se pone de pie, camina un poco mientras se desangra, y cae justamente en la entrada del callejón que da acceso al patio donde se encontraba sentado anteriormente. 9.- Preciso indicar que, este video no deja lugar a dudas respecto de la vinculación del imputado respecto de los hechos, puesto que se vislumbra que fue la persona que agredió a la víctima fallecida [redacted] [redacted], demostrándose que el imputado es responsable de los hechos y que no ha mediado una legítima defensa, como ha alegado; puesto que en dichas imágenes en el momento en que es herido [redacted], era él quien estaba indefenso, por lo que en ese momento la vida del imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

no corría ningún peligro, dado que se aprecia claramente que [redacted] estaba desarmado y se encontraba en una posición totalmente débil, en la que no podía ejercer ningún mecanismo de defensa y aun así el imputado decide inferirle la estocada, máxime cuando existieron personas que trataron de evitarlo y a pesar de ello el imputado decidió arremeter contra la víctima. 10.-En esa línea argumentativa, esta alzada reconoce que el video muestra al imputado saliendo de su residencia sin portar visiblemente ningún arma. No obstante, el hecho de no portar un arma al momento de salir no excluye la posibilidad de que la haya adquirido posteriormente, ni desvirtúa la conducta violenta que se observa en el momento de la agresión. 11.- Respecto al testimonio de [redacted], si bien esta afirma haber presenciado una agresión contra el imputado por parte de otras personas, su relato no se encuentra corroborado por otros medios de prueba, y no se observa en el video ninguna agresión directa de la víctima [redacted] hacia el imputado. Por el contrario, se aprecia que la víctima intenta huir y se encuentra en posición de defensa pasiva al momento de recibir la estocada mortal. 12.-Además, el testimonio de Fabio [redacted] reconoce que el ángulo de la cámara no permite visualizar el momento exacto de la supuesta agresión al imputado, lo que limita la capacidad probatoria de dicha afirmación. En consecuencia, no se puede establecer con certeza que el imputado actuó en legítima defensa, ni que la víctima haya sido quien lo agredió. 13.- En ese orden de ideas, se puede evidenciar, que las pruebas valoradas ante el tribunal de juicio establecen sin ninguna duda razonable, que el imputado le infirió la estocada mortal al hoy occiso, la cual le provocó la muerte. Entendiendo en consecuencia, que las tesis o teorías del caso enarboladas por la defensa no fueron probadas, y que la existencia de lesiones en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el imputado no constituye, por sí sola, prueba suficiente para configurar la legítima defensa, ni para establecer que dichas lesiones fueron provocadas por la víctima [redacted]. Que conforme el audiovisual, se prueba que al momento en que el imputado le dio muerte a la víctima, esta última se encontraba desarmada y en una posición totalmente débil, en la que no podía ejercer ningún mecanismo de defensa, y aun así le propinó la estocada que le causó la muerte; y que, conforme a la recreación diáfana de los hechos juzgados, se trata de homicidio voluntario cometido por el imputado sin justificación alguna. […] 15.-En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente por parte de la víctima Yeriberto Martinez. Si bien la acusación refiere que existió una discusión entre el imputado y las personas involucradas, presuntamente armadas de cuchillos, piedras y palos, las pruebas audiovisuales demuestran que la víctima se encontraba en una posición de debilidad e indefensión al momento de la agresión mortal. La legítima defensa, además, exige que el medio empleado sea adecuado y necesario para proteger lavida o integridad fisica del defensor o de un tercero, lo cual no se verifica en este caso, ya que la víctima no representaba peligro alguno en el momento de la agresión. […] 17.-Que la doctrina más socorrida define la legítima defensa como la repulsa de la agresión ilegítima, actual o inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla; en este caso particular no se vislumbra proporcionalidad de los medios empleados, puesto que el imputado utilizó un cuchillo mientras que la víctima estaba en completa indefensión ante el imputado. […] 19.-De ahí que, la tesis enarbolada por el imputado a través de su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa técnica referente a una defensa sustentada en las figuras jurídicas de la legítima defensa y la excusa legal de la provocación, no pudo ser acreditada; toda vez que el imputado actuó de forma voluntaria, conforme a las pruebas analizadas y valoradas ante el plenario, al no encontrarse reunidas en la especie las condiciones necesarias para su configuración, resultando en tal sentido, la establecida en la acusación presentada por el Ministerio Público, consistente en homicidio voluntario. 20.-Así las cosas, del estudio de la sentencia impugnada y de la lectura de los fundamentos expuestos por el tribunal de juicio, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, esta expuso motivos suficientes, de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, ni la legítima defensa, sino homicidio voluntario; por lo que, procede rechazar el medio invocado. 21. En relación con el segundo medio de impugnación planteado por la parte recurrente, consistente en la supuesta ausencia de motivación, contradicción e ilogicidad en la sentencia recurrida; esta alzada advierte que contrario a lo argüido por el recurrente, la sentencia impugnada expone de manera ordenada los hechos probados, valora de forma individual y conjunta los medios de prueba, analiza jurídicamente la eximente de legítima defensa conforme al artículo 328 del Código Penal y fundamenta la decisión con base en la prueba audiovisual, los certificados médicos, los testimonios rendidos y la conducta del imputado. 22.-En el caso que nos ocupa, la sentencia impugnada cumple con estos estándares constitucionales, ya que expone de manera clara cómo se valoraron los hechos, las pruebas y las normas aplicables, descartando la legítima defensa con base en una reconstrucción lógica y probatoria de los hechos. 23.-En ese orden de ideas, contrario a lo que establece el recurrente, la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia no se limita a una mera relación de documentos ni a fórmulas genéricas, sino que realiza una valoración concreta y razonada de los elementos fácticos y jurídicos del caso, descartando la legítima defensa por no concurrir los requisitos legales exigidos. 24.-La parte recurrente sostiene que la sentencia incurre en ilogicidad al exigir al imputado un control emocional en una situación de peligro. Sin embargo, el tribunal no exige una conducta idealizada, sino que valora la desproporción de la respuesta del imputado, quien atacó a una persona desarmada y en posición de huida, sin que mediara una agresión actual o inminente. 25.-En otro orden se verifica, que en lo relativo a la falta de motivación de la pena impuesta, esta Corte es de criterio que tras el análisis de la sentencia recurrida no se verifica el vicio denunciado, puesto que el tribunal de juicio tomó en cuenta los criterios establecidos para la imposición de la pena, a saber, 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y conducta posterior al hecho; 2) las características personales del imputado, su educación...; 4) el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y en especial la gravedad del hecho causado a la víctima, su familia y la sociedad en general; en el entendido de que el imputado de manera injustificada le propinó una estocada con un arma blanca al hoy occiso; decidiendo el tribunal en consecuencia, imponer una pena intermedia prevista por la ley por el crimen cometido, que se ajusta al principio de razonabilidad, la importancia del bien jurídico protegido ya la finalidad preventiva motivadora de la pena, tanto frente al que la sufre, como frente a la sociedad que percibe su imposición. Siendo de criterio de esta Corte que la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *impuesta resulta racional al hecho cometido, pues el delito cometido conlleva una sanción de hasta veinte años de reclusión; de ahí que procede el rechazo del medio invocado [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados por la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos que en ella se refieren. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) en fecha 24 de septiembre de 2022, siendo las 6:10 p. m. en la calle principal del sector Sosúa Abajo, próximo a la farmacia Margarita, del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, se originó una discusión entre los señores [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y el menor de 17 años [redacted] (Kikito), quienes armados de cuchillos, piedras y palo protagonizaron dicha discusión por asunto de una basura; b) en el hecho, el imputado [redacted], armado con un cuchillo, de color niquelado entero, de más o menos 10 pulgadas de largo, le infirió una estocada corto penetrante en costado izquierdo, que le produjo la muerte al instante al menor de edad [redacted] (a) Kikito; c) en el mismo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho, la señora [redacted] resultó con una herida en la región palmar izquierda, curable en 10 días; el señor [redacted] resultó con herida corto punzante en región de tórax posterior, curable en 15 días; y el imputado resultó con herida cortante en rodilla izquierda y trauma contuso en pierna derecha, curable en 15 días; d) inmediatamente sucedido el hecho, el imputado fue trasladado al centro médico Doctor Bournigal, de Puerto Plata, donde a las 6:50 p. m., aproximadamente, se presentaron miembros de la policía adscrita al departamento de DICRIM, los cuales fueron informados por la policía de Sosúa, que en dicho centro de salud se encontraba la persona que había dado muerte al menor de edad [redacted], en el sector de Sosúa Abajo; los cuales al llegar le advirtieron al imputado que estaba siendo buscado por ocasionarle la muerte al menor de edad de nombre [redacted], en el municipio de Sosúa y que por lo sucedido le estaban poniendo bajo arresto; e) luego de procesar la escena del crimen y el levantamiento por parte de las autoridades correspondientes, el cadáver de la víctima [redacted] fue enviado a Patología Forense, para la autopsia judicial de ley, donde el Instituto Nacional de Ciencias Forenses INACIF emitió el informe de autopsia judicial núm. 545-2022, de fecha 4 de octubre de 2022, estableciendo que la víctima [redacted] falleció a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

causa de presentar una herida punzocortante, por arma blanca en hemitórax izquierdo línea clavicular media, con 5.º arco condral, por debajo de la tetilla; una muerte violenta, de etiología homicida, con mecanismo de muerte choque hemorrágico, una muerte rápida.

4.2. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente atribuye a la Corte *a qua,* en esencia, la violación al principio *in dubio pro reo* al fundamentar su decisión en conjeturas, toda vez que, a decir del recurrente, a pesar de reconocerse que salió desarmado y existir pruebas que indican que utilizó el arma de la propia víctima, la alzada sostuvo que el imputado pudo haber adquirido un arma posteriormente, en tanto que la alzada, en vez de resolver la duda en favor del imputado, concluyó sobre hechos no probados, omitiendo un análisis lógico y completo de las circunstancias acreditadas, lo que condujo a una decisión basada en premisas inciertas en su perjuicio.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada cuyos fundamentos se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de esta decisión, no se evidencia la alegada vulneración al principio *in dubio pro reo*, en razón de que la Corte *a qua* no fundamentó su decisión en meras conjeturas, sino en la valoración conjunta, armónica y racional de los medios de prueba incorporados al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En efecto, si bien la alzada relata en sus motivaciones que el video aportado como prueba a descargo muestra al imputado saliendo de su residencia sin portar visiblemente ningún arma, también refiere que esta circunstancia no excluye la posibilidad de que la haya adquirido posteriormente, pues en el mismo video se observa al imputado agredir e inferirle la estocada a la víctima cuando se encontraba indefenso; para esta Sala de Casación, tal consideración no obedece a una conjetura arbitraria sino una inferencia razonable resultante del análisis probatorio efectuado, el cual no se limitó a dicho aspecto, sino que consideró el conjunto de elementos probatorios que fueron sometidos al contradictorio para descartar la versión exculpatoria del imputado.

4.5. De ahí que no se advierta la existencia de una duda razonable que obligara a decidir en favor del encartado, más bien un cuadro probatorio suficiente que permitió a la alzada formar su convicción más allá de toda duda razonable, en el sentido de que el imputado le infirió la estocada mortal al hoy occiso, la cual le provocó la muerte. En consecuencia, al no evidenciarse la denunciada transgresión al principio invocado, procede desestimar el medio examinado.

4.6. Prosiguiendo con el examen de los medios propuestos por el recurrente, en el segundo de ellos se alega que la Corte *a qua* incurrió en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

una errónea aplicación del artículo 328 del Código Penal al considerar que la identificación del imputado como autor de la muerte excluye la legítima defensa, cuando dicha eximente parte precisamente del reconocimiento del hecho; que no analizó las circunstancias fácticas que evidencian la necesidad de defensa, pese a que las mismas fueron acreditadas mediante testimonios y pruebas materiales y, que por tanto, fue indebidamente rechazada la eximente de responsabilidad, aun cuando se encontraban configurados todos sus elementos constitutivos.

4.7. En ese orden, la legítima defensa como eximente de responsabilidad se encuentra establecida en el artículo 328 del Código Penal, el cual dispone lo siguiente: *No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas o los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro.*

4.8. Sobre dicha figura jurídica, la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte ha establecido que *la legítima defensa es la repulsa de la agresión ilegítima, actual e inminente, por el atacado o tercera persona, contra el agresor, sin traspasar la necesidad de la defensa y dentro de la racional proporcionalidad de los medios empleados para impedirla o repelerla, condicionando su configuración a la constatación de: a. una agresión actual e inminente; b. una agresión injusta; c. la simultaneidad entre la agresión y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa; y d. la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión. La agresión es actual e inminente cuando no ha cesado el peligro a que está sometido el bien jurídico, es decir, cuando el agredido se encuentra en una situación en la que su única opción es cometer el hecho típico, pues la agresión a la que es sometido por la víctima no ha cesado, sea por desistimiento, consumación o cualquier otra circunstancia propia del caso concreto. Asimismo, la proporcionalidad entre los medios de defensa y la agresión implica que la reacción del agredido debe ser proporcional al peligro creado por el agresor contra el bien jurídico, independientemente de lo injusto que este pueda ser, pues, como sugiere la doctrina, el solo carácter injusto de la agresión no representa para el agredido un permiso tan amplio como para ocasionar al agresor cualquier mal, pues este debe ser proporcional al que se pretende evitar[1].

4.9. En referencia a lo externado por el recurrente, la sentencia dictada por el tribunal de primer grado y que fue ratificada por la corte de apelación establece lo siguiente: *En tal sentido, la teoría de la defensa sobre que el imputado actuó en legítima defensa conforme lo previsto en el artículo 328 del Código Penal ha sido desvirtuada totalmente; no se configura la existencia de esa eximente puesto que no se encuentran reunidos los elementos constitutivos para dar como hecho cierto de que el imputado en ese momento se encontraba en la*

[1] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-1362 del 29 de noviembre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

necesidad actual de ejecutar una legítima defensa, ya que de manera circunscrita, no se encontraba ante una agresión inminente por parte de la víctima; si bien en ese video no puede el tribunal observar el comportamiento de la víctima [redacted] *al momento del hecho particular en el cual salieron heridas todas las personas involucradas; sin embargo, si se observó el momento en el que fue herido de muerte la víctima* [redacted]*, y ni el imputado* [redacted] *ni su esposa se encontraba en peligro, ni ante una amenaza de sus integridades físicas que pudo haber legitimado esa agresión, en base a que solo lo hizo para defenderse*[2]. Y es que, los jueces de la inmediación, luego de realizar la valoración conjunta y armónica de todos los medios de pruebas sometidos al contradictorio, concluyeron que: *[…] ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable; la responsabilidad penal del imputado* [redacted]*, ya que ha sido la persona que le causó la muerte al menor de edad* [redacted]*; toda vez que así lo demuestran los medios probatorios antes valorados, el cual tuvo el dominio absoluto en la comisión de dicho hecho, por lo que han quedado como ciertos, fijados y probados de manera parcial los hechos narrados en la imputación fáctica de la acusación del ministerio público*, […][3].

4.10. Lo anterior pone de relieve que el tribunal de grado examinó la teoría de defensa del imputado, contenida en el artículo 328 del Código

[2] Ver página 38 de la sentencia de primer grado.
[3] Párrafo 32 de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Penal dominicano, así como como los elementos constitutivos requeridos para la configuración de la legítima defensa, llegando a la conclusión que las pruebas aportadas no concuerdan con dicha figura, ya que quedó comprobado que el imputado causó la muerte del joven [redacted] al inferirle una estocada, sin que se evidencie que en ese momento el imputado se encontraba en peligro o amenazado en su integridad física o de su esposa, como circunstancias que legitimen su actuación y la agresión a la víctima provocándole una herida mortal; en tanto que consideró que no se configuraba la legítima defensa.

4.11. En esa línea, aduce el recurrente que la Corte *a qua* no analizó las circunstancias fácticas que evidencian la legítima defensa, rechazando la misma a pesar de que se encontraban reunidos sus elementos constitutivos; no obstante, del minucioso estudio de la sentencia recurrida se advierte que la alzada, en el ejercicio de su función revisora y tras la revalorización de toda la prueba, desestimó el medio invocado al considerar que: *[…]las pruebas valoradas ante el tribunal de juicio establecen sin ninguna duda razonable, que el imputado le infirió la estocada mortal al hoy occiso, la cual le provocó la muerte. Entendiendo en consecuencia, que las tesis o teorías del caso enarboladas por la defensa no fueron probadas, y que la existencia de lesiones en el imputado no constituye, por sí sola, prueba suficiente para configurar la legítima defensa, ni*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para establecer que dichas lesiones fueron provocadas por la víctima [redacted]. Que conforme el audiovisual, se prueba que al momento en que el imputado le dio muerte a la víctima, esta última se encontraba desarmada y en una posición totalmente débil, en la que no podía ejercer ningún mecanismo de defensa, y aun así le propinó la estocada que le causó la muerte; y que, conforme a la recreación diáfana de los hechos juzgados, se trata de homicidio voluntario cometido por el imputado sin justificación alguna. […] En el presente caso, no se ha acreditado la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente por parte de la víctima [redacted]. Si bien la acusación refiere que existió una discusión entre el imputado y las personas involucradas, presuntamente armadas de cuchillos, piedras y palos, las pruebas audiovisuales demuestran que la víctima se encontraba en una posición de debilidad e indefensión al momento de la agresión mortal. La legítima defensa, además, exige que el medio empleado sea adecuado y necesario para proteger la vida o integridad física del defensor o de un tercero, lo cual no se verifica en este caso, ya que la víctima no representaba peligro alguno en el momento de la agresión. […] en este caso particular no se vislumbra proporcionalidad de los medios empleados, puesto que el imputado utilizó un cuchillo mientras que la víctima estaba en completa indefensión ante el imputado.

4.12. Para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el caso de que se trata se realizó una correcta aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 328 del Código Penal, toda vez que, de los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razonamientos externados por la corte de apelación para desestimar la teoría del recurrente se desprende que la Corte *a qua* no descartó la legítima defensa por el solo hecho de haberse establecido la autoría del imputado, sino más bien tras constatar, mediante un análisis conjunto y razonado de los elementos de prueba, la ausencia de los presupuestos legales que condicionan la procedencia de dicha eximente; en efecto, los jueces de alzada examinaron las circunstancias fácticas fijadas en la instancia anterior y, a partir de estas, concluyeron de manera motivada que no se verificaban los elementos caracterizadores de la legítima defensa, particularmente por no haberse probado la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente y la necesidad racional del medio empleado. En consecuencia, procede desestimar el medio examinado invocado, por improcedente e infundado.

4.13. En su tercer medio, el recurrente atribuye a la Corte *a qua* haber emitido una sentencia con ausencia, contradicción e ilogicidad en la motivación, al considerar que la alzada no analizó detalladamente los elementos de la legítima defensa conforme a los hechos probados y los argumentos de la defensa, rechazando la eximente con argumentos vagos; que, además, omitió pronunciarse sobre otros medios de apelación, incluyendo la pena impuesta, evidenciando una falta de ponderación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los vicios denunciados.

4.14. Respecto al argumento expuesto, del examen integral de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte *a qua* cumplió cabalmente el deber de motivación que le es exigible, al exponer de manera clara, coherente y suficiente las razones jurídicas y fácticas que la condujeron a descartar la concurrencia de la legítima defensa, tal y como establecimos en párrafos anteriores, donde se constata que los jueces de alzada valoraron los hechos fijados en la instancia anterior, así como los medios de prueba incorporados al proceso, para concluir que no se encontraban configurados los presupuestos previstos por el artículo 328 del Código Penal, particularmente por no haberse demostrado la existencia de una agresión ilegítima actual o inminente por parte de la víctima hacia el imputado, tampoco la necesidad racional del medio empleado para proteger la vida o la integridad, al no poderse acreditar que la víctima representaba un peligro para el imputado en el momento de la agresión, toda vez que lo que sí fue demostrado es que el imputado utilizó un cuchillo para causar la muerte a la víctima, mientras que esta estaba en completa indefensión.

4.15. De igual forma, no se verifica la denuncia de omisión de estatuir en la que alegadamente incurrió la Corte *a qua* al no pronunciarse sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otros medios de apelación y sobre la pena, toda vez que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la alzada realizó un análisis íntegro de los medios de impugnación articulados por la defensa en su recurso de apelación, ofreciendo respecto de cada uno de ellos una respuesta debidamente motivada, en la que expuso, de manera clara y suficiente, las razones jurídicas y fácticas que justificaron su desestimación.

4.16. En igual sentido ha podido verificarse que, para confirmar la pena impuesta, la Corte *a qua* hizo suyos los fundamentos que sustentan su determinación en primer grado, lo cual constituye una técnica válida de motivación por remisión, y además, expuso su propio razonamiento, el cual se encuentra consignado en el párrafo núm. 25 de su decisión, en el que expone que la sanción impuesta es racional frente al hecho cometido, que se ajusta al principio de razonabilidad de la sanción, la importancia del bien jurídico protegido y a la finalidad preventiva de la pena; además, para su imposición se tomaron en cuenta los criterios fijados por la norma como parámetros para su determinación.

4.17. En este punto debemos señalar que esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca los principios de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4]; como ocurrió en la especie, donde la sanción impuesta fue ratificada por la alzada luego de verificar que dicha pena se ajusta al marco legal previsto para la sanción del ilícito probado y que, adicionalmente, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman. En consecuencia, al evidenciarse que la sentencia recurrida contiene una motivación suficiente, razonada y acorde con el debido proceso, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.18. De las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la sentencia dictada por la Corte *a qua* realizó un examen integral de los planteamientos articulados por el recurrente, ofreciendo una respuesta clara, coherente y debidamente fundamentada en derecho, que explica las razones que sustentan el rechazo del recurso de apelación. En consecuencia, se verifica que la decisión impugnada satisface los estándares de motivación previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como los criterios establecidos por el

[4] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-0040 del 31 de enero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano, al contener una fundamentación suficiente y precisa que permite la cabal comprensión de los fundamentos que la sustentan.

4.19. El artículo 444 del Código Procesal Penal[5], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[5] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

eximirla total o parcialmente; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00552, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00812
Rec. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0351

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya Higüey, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer de los recursos de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que sea dicha sentencia casada en esta corte de apelación, en consecuencia, que esta honorable Corte, en virtud de lo establecido en el artículo 422 numeral 2) letra b) del Código Procesal Penal, ordene la celebración total de un nuevo juicio.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público solicita que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada,*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en virtud de que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio, indicando que los medios de prueba presentados por las partes fueron valorados de manera adecuada, respetando las reglas relativas a las garantías de los derechos fundamentales.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00271, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2020-00812
Rec. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 2, 295, 304 párrafo II y 308 del Código Penal dominicano, y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted] y, con el voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de junio de 2021, el Ministerio Público, en la persona del Lcdo. [redacted], procurador fiscal de San Pedro de Macorís, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] alias [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano, 75, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted]; y 308 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante resolución de apertura a juicio núm. 341-2022-SRES-00143, de fecha 6 de abril de 2022, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y envió a juicio de fondo al imputado [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 308 del Código Penal dominicano, 75, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 Sobre el Control de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Materiales Relacionados.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 26 de noviembre de 2024, la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00183, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable al señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*,* [redacted] *de violentar las disposiciones del artículo 308 en perjuicio de* [redacted]*; de violentar los artículos 2, 295 y 304-II, y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted]*; y violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, párrafo II, 83 y 86 Ley 631-16, en perjuicio de* [redacted]*; en consecuencia se condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas de oficio por estar el imputado asistido por un defensor público. La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, entrada en vigoren fecha 10 de febrero de 2015 [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cual dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00416, el 1 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00183, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos arriba expuestos. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 19-15, del 10 de febrero del año 2015 [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer y Único Motivo:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia a una norma jurídica, artículo 417 del CPP, referente específicamente en la inobservancia al artículo 421 de la misma normativa procesal.*

3. En el desarrollo de su **único motivo** de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Vicio alegado: El Tribunal a quo incurre en falta toda vez que para rechazar el recurso de apelación motiva en sus fundamentos específicamente en la página 12 numeral 9 parte final de dicha sentencia recurrida lo siguiente: "que corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos entre ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta corte si valora en un sentido distinto al testimonio en cuestión sin este haber sido rendido ante los jueces que la componen". Que analizando la fundamentación que antecede, la Corte a qua lo que ha querido determinar en síntesis es que según ella resulta improcedente valorar una prueba testimonial ante el conocimiento del fondo del recurso de apelación de forma distinta a la valoración del tribunal del juicio. sin embargo, este argumento de la Corte a quo nos resulta infundado e improcedente puesto que es completamente contrario a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, normativa que expresa con claridad que la corte de apelación tiene plena facultad de valorar en forma directa la prueba que se haya introducido al juicio. así*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cosas, esta normativa procesal penal modificada por la ley 10-15 expresa lo siguiente: […]. Que interpretando esta normativa procesal resulta claro que la Corte a qua ha incurrido en una inobservancia del artículo 421 del Código Procesal Penal, habidas cuentas que los jueces que la componen no tomaron en consideración en su deliberación y fundamentación las razones que explica esta norma procesal, que permite a dicha corte a qua valorar en fase recursiva las pruebas acreditadas que se haya introducido por escrito al juicio; puede incluso escuchar o reproducir los testigos como prueba dudosa. Pero decir que "mal haría" valorar pruebas en un sentido distinto la preaba testimonial que el recurrente refutó como error en la valoración de la prueba en su recurso, resulta infundado, pues en definitiva si la corte señala que no puede valorar las pruebas pero entiende que si lo amerita, podría entonces ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba, como solicitó el recurrente en su escrito de apelación, pero no rechazar el recurso bajo argumentos infundados, y no simplemente avocarse a rechazar el recurso de apelación. Una sentencia que valora prueba por parte de una corte de apelación puede confirmar, revocar o modificar una decisión de primera instancia, basándose en su propia evaluación de los medios probatorios presentados. La corte de apelación analiza si la valoración del juez de primera instancia fue errónea, ilógica o arbitraria, garantizando que se aplicaron correctamente las reglas del debido proceso. La valoración puede basarse en la "sana crítica razonada", utilizando la lógica y las máximas de la experiencia (artículo 417 del CPP). Que producto a la decisión dada por la corte a quo se violenta el artículo 421 del Código Procesal Penal, trascrito anteriormente. Otra normativa es lo señalado por el artículo 427 numeral 2) letra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *b): Ordena la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba que requiera inmediación". Resulta que la corte a-quo al señalar en su fundamentación que "la valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización," (SCJ, sentencia núm. 307 de fecha 31 del mes de enero del 2003) están citando un criterio jurisprudencial, que no está por encima de la ley, en este caso del artículo 421 Código Procesal Penal, el cual señala: "La corte podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio. Que, así las cosas, conforme la analogía e interpretación extensiva debe primar la normativa más favorable para el imputado, conforme el artículo 25 del Código Procesal Penal: Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Como se observa, la parte recurrente se dedica a transcribir las declaraciones dadas por los testigos en el juicio, resaltando las partes de estas que a su juicio favorecen a sus intereses, realizando su propia ponderación y valoración de las mismas. Basta con decir al respecto que la labor de valoración de los medios de prueba es una actividad puesta por la ley a cargo de los jueces del fondo, quienes son soberanos al respecto, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manera tal que el hecho de que la valoración que de dichos medios de prueba haya realizado el tribunal a quo no coincida con la realizada por la defensa, no constituye vicio alguno de la sentencia recurrida. Respecto al alegato anterior se debía observar lo dispuesto en la Resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de la prueba debido al parentesco familiar de varios de los testigos que depusieron en el juicio con la persona que resultó fallecida, es decir, los testigos [redacted] y Magalyz [redacted], resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta en cuanto víctimas indirectas; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, los testigos a que se refiere la parte recurrente y a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones; pero además, corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta Corte si valorara en un sentido distinto el testimonio en cuestión sin este haber sido rendido ante los jueces que la componen. Lo más arriba expuesto en relación al principio de libertad probatoria es suficiente también para descartar el alegato de que los demás testigos solo trataban de desvincularse de los hechos, pues aún en principio hayan sido mencionados como involucrados en los mismos, esto no le impedía figurar como testigo en el caso ni era motivo, por sí solo, para restarle valor probatorio a sus declaraciones. Basta con agregar que en ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". (B. J. 787. 150) y "Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido". (B. J. 1051. 413). En atención a lo arriba expuesto se puede afirmar además, que el alegato de que el testigo [redacted] no pudo ver al imputado Francisco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] cometiendo los hechos porque estaba de espalda y porque en el lugar había una multitud de personas, pues lo cierto es que dicho testigo manifestó que quien lo hirió a él fue el referido imputado, que fue a este al único que le vio un arma, por lo que dicho testimonio, aun referencia respecto de la muerte del occiso [redacted], vincula al recurrente con los hechos que se les atribuyen, y se corrobora con los demás elementos de prueba. Lo propio se pude decir de las declaraciones del testigo [redacted], pues si bien no vio el momento exacto en que el imputado le dio muerte a la víctima, declaró en el juicio, según consta en la sentencia, que dicho imputado le dijo "te voy a matar a ti ahora", en obvia referencia a que ya lo había matado, y que una hija de este le dijo vámonos que ya lo mataste. En cuanto a este último testigo, si bien la trifulca se originó por una hooka de su propiedad que este dice haberle arrebatado a otra persona, lo que inclusive llevó a que en una primera denuncia se le mencionara en el caso, esto no lo hace inelegible para ser testigo, sino que, por el contrario, ello reafirma que se encontraba en el lugar de los hechos y que ciertamente fue testigo de los hechos que narró en el juicio. El alegato de que el referido testigo narra dos hechos distintos y que no podía ocupar al mismo tiempo dos lugares en el espacio, como tampoco podía hacerlo el imputado, carece fundamento, puesto que, precisamente, al referirse dicho testigo primeramente al incidente por la hooka y luego a la forma en que el encartado lo amenazó con un arma de fabricación casera, es decir, a sucesos distintos y separados en el tiempo, echa por tierra dicho alegato. Por su parte el alegato de que por edad y sus características físicas el imputado no pudo llevar a cabo los hechos narrados por el testigo por lo que su testimonio es fantasioso, carece de relevancia, puesto que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nada de lo dicho por el testigo resultaría imposible para un hombre medio situado en la posición del imputado y con las características personales de este. Así mismo, el hecho de que el tribunal haya expuesto razonamientos similares a la hora de establecer las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio no es un motivo para censurar dicha valoración ni implica una falta de motivación de la decisión recurrida, como pretende la parte recurrente. Los alegatos de que no se demostró que el imputado tuviera hijo o que la persona con la que se originó la trifulca por la hooka que derivó en la muerte de la víctima, resulta, que se trata de afirmaciones de hechos sobre circunstancias de hecho conocidas por los testigos que declararon en el juicio, por lo que no era menester aportar actas del estado civil u otro documentos para probar dichas circunstancias, pues tales afirmaciones solo se refieren al móvil del imputado y no tienen trascendencia más allá de lo ocurrido en la escena del crimen. En cuanto a que los elementos de prueba documentales son certificantes y no vinculantes, si bien ello es cierto no se puede dejar de lado que estos, unidos a las pruebas testimoniales pueden servir a los jueces del fondo para formarse su convicción respecto de la ocurrencia de un determinado hecho y la participación en el mismo de la persona imputada, como ocurrió en la especie. Por otro lado, no se trata de que el tribunal a quo haya dado por establecidos hechos que no fueron narrados por ninguno de los testigos, sino que este lo que hizo fue reconstruir los hechos a partir del contenido de todos los elementos de prueba sometidos a su consideración y valoración, estableciendo las circunstancias que derivan de estas, lo que no implica una repetición en términos exacto de lo afirmado por cada testigo. Por otra parte, si bien los testigos presenciales narran los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos desde sus respectivas perspectivas, resaltando cada uno detalles no referidos por el otro, ello no implica que se contradigan entre sí, como pretende la parte recurrente, puesto que solo existe contradicción cuando se narran hechos contrapuestos entre sí, lo que no ocurre en la especie. Finalmente, la parte recurrente hace alusión al principio de legalidad de la prueba y a la exclusión de la prueba espuria, pero no indica el por qué las pruebas aportadas al proceso eran ilegales, pues el hecho de que a su juicio los testimonios en cuestión no podían ser valorados positivamente por el tribunal a quo, no implica en modo alguno que se tratara de prueba ilegales, aun en caso de que estos no fueran creíbles como erróneamente lo afirma dicha parte, pues tal cuestión nada tiene que ver con la legalidad de la prueba. Por los motivos antes expuestos y por los que se expondrán más adelante, procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado. En cuanto a que el art. 308 del Código Penal, relativo a la amenaza no puede coexistir con los demás tipos penales por los que fue condenado el imputado, resulta, que el hecho por el que este fue condenado fue cometido en perjuicio de varias personas, por lo que nada impide que dicho tipo penal se configure al igual que estos; además, tal alegato carece de relevancia porque aún en caso de que se descarte tal precepto legal la pena quedaría justificada sobre la base de los demás tipos penales en cuestión. En cuanto a que no se configuró la violación a la "Ley 631-16 porque no se aportó ningún objeto dígase arma blanca o arma de fuego", lo cierto es que por lo menos uno de los testigos señala que el imputado tenía un puñal, mientras que la autopsia revela que la víctima falleció a consecuencia de herida de arma blanca, todo lo cual da cuenta la posesión es tipo de arma por parte del imputado;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además, al igual que en el caso anterior, tal alegato carece de relevancia porque aún en caso de que se descarte la violación a la ley de arma la pena quedaría justificada sobre la base de los demás tipos penales en cuestión. Por otra parte, no hay que olvidar que la prueba referencial es una prueba válida y, por lo tanto, en virtud del principio de libertad probatoria consagrado en el art. 170 del Código Procesal Penal, puede ser valorada por los jueces del fondo, lo que ocurre en la especie con el testimonio de los parientes de la persona fallecida. En otro particular, la parte recurrente critica la forma en que el tribunal a quo valoró los elementos de prueba sometidos al contradictorio, de lo cual deduce que dichas pruebas devienen en ilícitas, por lo que no podían ser tomadas en cuenta para dictar una sentencia condenatoria a cargo del imputado recurrente. Lo primero es que, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, el tribunal a quo valoró todos y cada uno de los elementos de prueba en su justo alcance y dimensión, siempre conforme a la sana crítica racional, y segundo, que aún no fuera así ello no implicaría que dichas pruebas devinieran en ilícitas o ilegales, puesto que la prueba ilícita es aquella que no se haya valorado correctamente, sino la que se recoge o incorpora al juicio en violación a los derechos de las partes. Respecto del alegato de que en la especie no se configura el tipo penal de homicidio porque el encartado no ha realizado la conducta descrita en el dicho tipo como lo es la acción de matar, resulta, que las pruebas valoradas por el tribunal le permitieron establecer que ciertamente el encartado [redacted] hiere de una estocada al joven [redacted] alias Yoheran, provocándole herida corto penetrante en hemitórax derecho, lo que causó su muerte, según se hace constar en el informe de autopsia. Propinarle una estocada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mortal en el hemitórax a la víctima se subsume en el la descripción típica de matar a otro contemplada en el art. 295 del Código Penal dominicano, por lo tanto, dicha conducta es típica, y al no existir ninguna causa de justificación que ampare la misma, también es antijurídica, y al tener el imputado capacidad de culpabilidad por no ser inimputable, y al conocer este, tanto en su rol de ciudadano como de miembro de la policía nacional, que dicha conducta estaba prohibida y en el mismo ninguna circunstancia que le impidieran ser motivado por la norma, dicha conducta también es culpable. De conformidad con la teoría de la imputación objetiva, para que se le pueda atribuir el resultado a la conducta se requiere, además de la relación de causalidad entre ambos, que dicha conducta haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado o penalmente relevante, en el sentido de que haya superado el riesgo permitido (imputación de la conducta), y segundo, que haya sido ese riesgo y no otro el que se haya materializado en el resultado. Como lo afirma [redacted], "la creación del riesgo ha de verse, pues, como presupuesto del desvalor intersubjetivo de la conducta (a decidir ex ante), mientras que la realización en el resultado, al igual que la relación de causalidad, condicionan el desvalor del resultado (a decidir ex post). La creación del riesgo es presupuesto intersubjetivo de la infracción de la norma primaria, que prohíbe la conducta, en tanto que la realización en el resultado es presupuesto de aplicación de la norma secundaria, que impone la pena". En la especie, la conducta del imputado (herir en el hemitórax a la víctima con un arma corto penetrante), vista ex ante se revela como peligrosa para la vida de dicha víctima, pues según la experiencia general esta tiene la virtualidad de causar la muerte del ofendido, mientras que, al ser analizada ex post, se pudo determinar que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue la peligrosidad de dicha conducta y no otra la que desembocó en el resultado de muerte, según se probó mediante la autopsia realizada al cadáver de la persona fallecida. En ese sentido, la muerte en cuestión le puede ser atribuida al imputado, y si se toma en cuenta que este actuó con la intención de causar la muerte (lo que se determina por la magnitud, naturaleza y localización de la herida, así como por el medio empleado a tales fines), se puede afirmar que tal atribución se puede realizar a título de dolo intencional. Contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la responsabilidad penal del imputado [redacted] *fue probada más allá de toda duda razonable, por lo que no es cierto que se haya vulnerado en su perjuicio la presunción de inocencia. Esta Corte considera de trascendental importancia destacar que si bien se trató de un altercado que se originó entre un grupo de personas que se encontraban en un ambiente festivo, lo cierto es que se demostró en el juicio, tal y como consta en la sentencia recurrida, que fue el imputado* [redacted] *quien hirió al testigo* [redacted] *y le infirió la herida mortal al hoy finado* [redacted]*, alias Yoheran, además de amenazar al también testigo* [redacted]*, siendo estas las razones por las cuales fue condenado por un crimen de tentativa de homicidio y por un crimen de homicidio, así como un delito de amenaza, respectivamente. Finalmente, la parte recurrente alega que en todo caso estaríamos ante un delito de golpes y heridas voluntarios y no ante el tipo penal de homicidio, es preciso indicar que es evidente que quien hiere a otro con un puñal en el hemitórax lo hace con la intención de causar la muerte a su víctima, o por lo menos, con el conocimiento de que esa acción pude, con un alto grado de probabilidad, traer dicha*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *consecuencia; por lo tanto, no es cierto que se trate de un delito de golpes y heridas voluntarios que han provocado la muerte (homicidio preterintencional) como parece entender la parte recurrente. Por los motivos antes expuestos procede rechazar el motivo de apelación que se analiza, por improcedente e infundado [sic].*

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *a) La sentencia es manifiestamente infundada, consistente en la inobservancia a una norma jurídica, referente específicamente en la inobservancia al artículo 421 de la misma normativa procesal.*
>
> *b) Es que la Corte, resulta improcedente valorar una prueba testimonial ante el conocimiento del fondo del recurso de apelación de forma distinta a la valoración del tribunal del juicio. sin embargo, este argumento de la Corte a quo nos resulta infundado e improcedente puesto que es completamente contrario a lo establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal, normativa que expresa con claridad que la corte de apelación tiene plena facultad de valorar en forma directa la prueba que se haya introducido al juicio.*
>
> *c) Que interpretando esta normativa procesal resulta claro que la corte a quo ha incurrido en una inobservancia del artículo 421 del Código Procesal Penal, habidas cuentas que los jueces que la componen no tomaron en consideración en su deliberación y fundamentación las razones que explica esta*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *norma procesal, que permite a dicha corte a qua valorar en fase recursiva las pruebas acreditadas que se haya introducido por escrito al juicio; puede incluso escuchar o reproducir los testigos como prueba dudosa.*
>
> *d) Que producto a la decisión dada por la corte a quo se violenta el artículo 421 del código procesal penal.*

6. Luego del examen minucioso de las piezas que forman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo observar que, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia penal de fecha 26 de noviembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 304 párrafo II, 308 del Código Penal dominicano, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, luego de haber valorado, conforme a la sana crítica, los medios de pruebas que se copian a continuación: **a)** Testimonio de [redacted]. **b)** Testimonio de [redacted]. **c)** Testimonio de [redacted]. **d)** Testimonio de Magalyz [redacted]. **e)** Testimonio de [redacted]. **f)** Testimonio de Solenny de la [redacted]. **g)** Denuncia, de fecha 1 de diciembre del 2020. **h)** Denuncia, de fecha 3 de diciembre del 2020. **i)** Denuncia, de fecha 31 de mayo del 2021. **j)** Orden de arresto núm. 2573 de fecha 2 de diciembre del 2020. **k)** Acta de arresto en virtud de orden

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

judicial de fecha 2 de diciembre del 2020. **l)** Certificado médico legal a cargo de [redacted], de fecha 30 de noviembre del 2020. **m)** Acta de Levantamiento de Cadáver núm. 44954, de fecha 30 de noviembre del 2020. **n)** Informe de autopsia núm. RE-A-236-2020, de fecha 30 de noviembre del 2020.

7. Sobre el fardo probatorio depositado por la parte acusadora a los fines de probar su teoría del caso, el Juez que pone en estado dinámico el principio de la inmediación, estableció:

> *Que a partir de la valoración de los medios de pruebas, hacha de manera conjunta y armónica este tribunal colegiado ha dado como probados los siguientes hechos: Que en fecha 30 de noviembre del año 2020 aproximadamente a la una de la madrugada (1:00 a.m.), mientras la victima [redacted] alias Yoheran, se encontraba compartiendo en el negocio Fofy, ubicado en la calle Jarol Franaga, del sector de Santa Fe, con sus amigos [redacted], Mamato, [redacted] y [redacted], y el yerno del imputado [redacted] alias [redacted], le tomaron una hookah que estaban utilizando, entonces [redacted], le reclamó a este y se produjo una discusión por este artefacto, el nombrado Juan Carlos empujo a [redacted] y producto de esta discusión [redacted] alias Yoheran, interviene tratando de calmar la discusión. Que el imputado, interviene en la pelea y hiere de una estocada al joven [redacted] alias Yoheran, provocándole herida corto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penetrante en hemitórax derecho, lo que causó su muerte por hemorragia interna por lesión de arteria aorta, tal y como se hace constar en el informe de autopsia RE-A-236-2020. Justo después de agredir a la víctima mortal, el imputado le propina una estocada al señor [redacted], provocándole herida corto penetrante en el hemitórax angular izquierdo del séptimo espacio intercostal, según se hace costar en el certificado médico. No conforme con esto, el imputado sigue las agresiones, y es cuando apunta a [redacted] con un chagón y lo amenaza de muerte, y sale [redacted], se pone en frente de [redacted] y le dice que tendría que matarla a ella también, ahí llega la hija del imputado y le insta a irse del lugar diciéndole: papi, lo mataste, lo mataste, y proceden a retirarse del lugar. Que los elementos de prueba en que el Tribunal encontró sustento para retener la responsabilidad penal del imputado e imponer la correspondiente sanción, fueron testimoniales, documentales y certificantes; la prueba por excelencia en el juicio oral es la testimonial y esa prueba es fundamental en este; puede ser ofrecida por una persona que ha percibido cosas por medio de sus sentidos en relación con el caso concreto que se ventila en un tribunal; puede ser ofrecida por la propia víctima. (Sentencia del 27/11/2019, SCJ. Principales sentencias de la SCJ 2019, p. 475). Que, en materia penal por tratarse de cuestiones de hecho, la prueba testimonial es fundamental, vital aunado con otras pruebas que sirvan de sustento corroborativo.*

8. A los fines de comprobar si tiene razón o no el recurrente cuando establece que la Corte *a qua, violenta el artículo 421 del Código Procesal Penal,* es importante indicar, que la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015 [G.O.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 10791], normativa procesal penal vigente al momento de la emisión del fallo impugnado, establece en su artículo 421 lo siguiente: "La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debaten oralmente sobre el fundamento del recurso. En caso de no comparecencia se aplican las normas establecidas al efecto por el artículo 307 del presente código. En la audiencia, los jueces pueden interrogar al recurrente sobre las cuestiones planteadas en el recurso. La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que puedan valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, a su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones. De igual manera, podrá valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, la Corte de Apelación resuelve, motivadamente, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. Decide al concluir la audiencia o, en caso de imposibilidad por la complejidad del asunto, dentro de los veinte días siguientes".

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9. Para lo que aquí importa, es sustancial acentuar que, nuestra legislación procesal se ha orientado hacia un sistema particular de recursos, siendo así que, la finalidad del recurso de apelación contemplado en los artículos 416 al 424 de la aludida legislación, no radica en celebrar nueva vez el juicio, sino en la revisión por un tribunal jerárquicamente superior de la decisión emitida, esto es que, para el proceso penal el recurso de apelación es una revisión a la decisión emitida en primera instancia.

10. La doctrina que informa esta sede casacional sostiene que, el principio de inmediación en el sistema procesal implica la interacción del juez en la admisión de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial con la información de aptitud obtenida en la audiencia oral, es en ese sentido que, a la luz del contenido de los artículos 421, 422 y 427 de la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, ningún tribunal debe emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto directo con las pruebas que sustenten su decisión.

11. Resulta, que con respecto a la prueba oral presentada y debatida en el juicio oral, público y contradictorio, la corte de apelación reflexionó tal y como se copia a continuación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…]. Basta con decir al respecto que la labor de valoración de los medios de prueba es una actividad puesta por la ley a cargo de los jueces del fondo, quienes son soberanos al respecto, de manera tal que el hecho de que la valoración que de dichos medios de prueba haya realizado el tribunal a quo no coincida con la realizada por la defensa, no constituye vicio alguno de la sentencia recurrida. Respecto al alegato anterior se debía observar lo dispuesto en la Resolución 3869-06 de la Suprema Corte de Justicia sobre el manejo de la prueba debido al parentesco familiar de varios de los testigos que depusieron en el juicio con la persona que resultó fallecida, es decir, los testigos [redacted] y Magalyz [redacted], resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta en cuanto víctimas indirectas; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, los testigos a que se refiere la parte recurrente y a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones; pero además, corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta Corte si valorara en un sentido distinto el testimonio en cuestión sin este haber sido rendido ante los jueces que la componen. Lo más arriba expuesto en relación al principio de libertad probatoria es suficiente también para descartar el alegato de que los demás testigos solo trataban de desvincularse de los hechos, pues aún en principio hayan sido mencionados como involucrados en los mismos, esto no le impedía figurar como testigo en el caso ni era motivo, por sí solo, para restarle valor probatorio a sus declaraciones. Basta con agregar que en ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". (B. J. 787. 150) y "Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

controvertido". (B. J. 1051. 413). En atención a lo arriba expuesto se puede afirmar además, que el alegato de que el testigo [redacted] no pudo ver al imputado [redacted] cometiendo los hechos porque estaba de espalda y porque en el lugar había una multitud de personas, pues lo cierto es que dicho testigo manifestó que quien lo hirió a él fue el referido imputado, que fue a este al único que le vio un arma, por lo que dicho testimonio, aun referencia respecto de la muerte del occiso [redacted], vincula al recurrente con los hechos que se les atribuyen, y se corrobora con los demás elementos de prueba. Lo propio se pude decir de las declaraciones del testigo [redacted], pues si bien no vio el momento exacto en que el imputado le dio muerte a la víctima, declaró en el juicio, según consta en la sentencia, que dicho imputado le dijo "te voy a matar a ti ahora", en obvia referencia a que ya lo había matado, y que una hija de este le dijo vámonos que ya lo mataste. En cuanto a este último testigo, si bien la trifulca se originó por una hooka de su propiedad que este dice haberle arrebatado a otra persona, lo que inclusive llevó a que en una primera denuncia se le mencionara en el caso, esto no lo hace inelegible para ser testigo, sino que, por el contrario, ello reafirma que se encontraba en el lugar de los hechos y que ciertamente fue testigo de los hechos que narró en el juicio. El alegato de que el referido testigo narra dos hechos distintos y que no podía ocupar al mismo tiempo dos lugares en el espacio, como tampoco podía hacerlo el imputado, carece fundamento, puesto que, precisamente, al referirse dicho testigo primeramente al incidente por la hooka y luego a la forma en que el encartado lo amenazó con un arma de fabricación casera, es decir, a sucesos distintos y separados en el tiempo, echa por tierra dicho alegato. Por su parte el alegato

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de que por edad y sus características físicas el imputado no pudo llevar a cabo los hechos narrados por el testigo por lo que su testimonio es fantasioso, carece de relevancia, puesto que nada de lo dicho por el testigo resultaría imposible para un hombre medio situado en la posición del imputado y con las características personales de este. Así mismo, el hecho de que el tribunal haya expuesto razonamientos similares a la hora de establecer las razones por las cuales le otorgaba valor probatorio a las declaraciones de los testigos que declararon en el juicio no es un motivo para censurar dicha valoración ni implica una falta de motivación de la decisión recurrida, como pretende la parte recurrente. Los alegatos de que no se demostró que el imputado tuviera hijo o que la persona con la que se originó la trifulca por la hooka que derivó en la muerte de la víctima, resulta, que se trata de afirmaciones de hechos sobre circunstancias de hecho conocidas por los testigos que declararon en el juicio, por lo que no era menester aportar actas del estado civil u otro documentos para probar dichas circunstancias, pues tales afirmaciones solo se refieren al móvil del imputado y no tienen trascendencia más allá de lo ocurrido en la escena del crimen.*

12. De lo transcrito en el fundamento anterior, ha podido comprobar esta Sede Casacional, que no tiene la razón el recurrente cuando afirma que Corte rechazó el medio de su recurso de apelación, por el hecho de que *mal haría esta corte si valora en un sentido distinto al testimonio en cuestión sin este haber sido rendido ante los jueces que la componen. resulta improcedente valorar una prueba testimonial ante el conocimiento del fondo del recurso de apelación de forma distinta a la valoración del tribunal del juicio,* ya que según se advierte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de lo transcrito en el fundamento anterior, la parte recurrente, desnaturaliza los fundamentos dados por la Corte de apelación a los fines de sustentar el medio propuesto en su recurso de casación.

13. Que como bien se observa en los fundamentos anteriormente señalados la Corte *a qua* es clara cuando, luego de examinar el medio del recurso de apelación, establece que *corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta Corte si valorara en un sentido distinto el testimonio en cuestión sin este haber sido rendido ante los jueces que la componen. Lo más arriba expuesto en relación al principio de libertad probatoria es suficiente también para descartar el alegato de que los demás testigos solo trataban de desvincularse de los hechos, pues aún en principio hayan sido mencionados como involucrados en los mismos, esto no le impedía figurar como testigo en el caso ni era motivo, por sí solo, para restarle valor probatorio a sus declaraciones. Basta con agregar que en ese sentido ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia "que la credibilidad atribuida por los jueces del fondo a la declaración de un testigo sólo puede ser censurada en casación cuando se haya incurrido en desnaturalización de la misma, o cuando no haya sido interpretada en su verdadero sentido y alcance". (B. J. 787. 150) y "Que la credibilidad de un testimonio no depende de la categoría*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del deponente, sino del grado de sinceridad que el juez atribuye a sus declaraciones a la luz del hecho esencial controvertido". (B. J. 1051. 413); de lo cual se observa que decidir en la forma en que lo hizo, la misma actuó conforme al derecho, examinando las actuaciones y los registros de audiencia a los fines de examinar la procedencia del motivo invocado, tal y como lo establece el artículo 421 de la Ley núm. 10-15.

14. De la atenta lectura del fallo impugnado también se advierte que la Corte de apelación falló conforme al criterio establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien ha dejado sentado en innumerables de cisiones que: "El juez que recibe de primera mano los elementos de prueba y que tiene la inmediación es aquel que se encuentra en mejores condiciones para valorarla, y es que es este juzgador quien tiene una procedencia directa con las mismas, con oralidad y contradicción, quien está mejor situado para apreciarlas; lo que pareciese un límite para la revisión de esa valoración por los tribunales anteriores que no han participado en esa parte del proceso. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la Corte a los elementos de pruebas reproducidos en primer grado, pues, con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia. la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

respuesta a los límites o si quisiera a la posibilidad de que se realice, nos la otorga el legislador dominicano en el artículo 421 del Código Procesal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15[1]", tal y como ocurrió en la especie.

15. Contrario a lo que afirma el recurrente, en el caso no se advierte el vicio impugnado, toda vez que, la corte de apelación actuó conforme lo dispone el ya mencionado artículo 421, "La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que puedan valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión", de lo cual se advierte que para rechazar el recurso, no solo se limitó a establecer que *mal haría si valora la prueba testimonial,* sino que examinó de forma regulada, las actuaciones del tribunal de primer grado tendente a la valoración de la prueba presentada y discutida en el juicio oral, realizando una revisión al razonamiento probatorio del juez de la inmediación, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; por lo que procede desestimar el medio invocado por improcedente e infundado.

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero de2023, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

16. Como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente denuncia el recurrente; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

17. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00416, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 1 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Hace constar el voto salvado de la magistrada, María G. Garabito Ramírez.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fundamentación del voto salvado de la magistrada María G. Garabito Ramírez

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339 párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación de los artículos 83 y 86 Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Sobre el aspecto analizado en el presente voto hemos verificado que el tribunal de primer grado, luego de valorar los medios de prueba presentados por la parte acusadora, fijó como hechos probados los

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

siguientes: *Que en fecha 30 de noviembre del año 2020 aproximadamente a la una de la madrugada (1:00 a.m.), mientras la victima* [redacted] *alias Yoheran, se encontraba compartiendo en el negocio Fofy, ubicado en la calle Jarol Franaga, del sector de Santa Fe, con sus amigos* [redacted], *Mamato,* [redacted] *y* [redacted], *y el yerno del imputado* [redacted] *alias* [redacted], *le tomaron una Hookah que estaban utilizando, entonces* [redacted], *le reclamó a este y se produjo una discusión por este artefacto, el nombrado Juan Carlos empujo a* [redacted] *y producto de esta discusión* [redacted] *alias Yoheran, interviene tratando de calmar la discusión. Que el imputado, interviene en la pelea y hiere de una estocada al joven* [redacted] *alias Yoheran, provocándole herida corto penetrante en hemitorax derecho, lo que causó su muerte por hemorragia interna por lesión de arteria aorta, tal y como se hace constar en el informe de autopsia RE-A-236-2020. Justo después de agredir a la víctima mortal, el imputado le propina una estocada al señor* [redacted], *provocándole Herida corto penetrante en el hemitorax angular izquierdo del séptimo espacio intercostal, según se hace costar en el certificado médico. No conforme con esto, el imputado sigue las agresiones, y es cuando apunta a* [redacted] *con un chagón y lo amenaza de muerte, y sale* [redacted], *se pone en frente de* [redacted] *y le dice que tendría que matarla a ella también, ahí llega la hija del imputado y le insta a irse del lugar*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

diciéndole: papi, lo mataste, lo mataste, y proceden a retirarse del lugar.

4. En virtud de los hechos descritos precedentemente, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, declaró culpable al imputado [redacted], de haber violado las disposiciones del artículo 308 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; los artículos 2, 295 y 304-II del citado código; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; y violación a los artículos 295 y 304-II del mismo código, 83 y 86 Ley núm. 631-16, en perjuicio de [redacted] (occiso), condenándolo a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por dicho imputado decidió rechazarlo, confirmando en todas sus partes la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia.

5. Para establecer que el imputado violentó las disposiciones antes señaladas, los jueces del tribunal de primer grado, lo sustentaron en lo siguiente: *Que la calificación jurídica que este Tribunal ha dado a los hechos cometidos por el imputado* [redacted], *es la de homicidio intencional y porte ilegal de arma, previsto y sancionado por los artículos 295 y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

304-II, del Código Penal; y 83 y 86 de la Ley 631-16 en perjuicio de [redacted]; tentativa de homicidio y porte ilegal de arma en violación a los artículos 2, 295 y 304-II, y 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de [redacted]; y amenaza en violación al artículo 308 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], los cuales rezan de la manera siguiente: (…) Que los elementos del delito son: 1. La tipicidad, que no es más que la descripción escrita e hipotética del hecho y que debe encajar, como lo es el caso, de lo que establece el artículo 295 y 304-II del Código Penal y que ha sido probado. 2. La antijuricidad, que es la conducta desaprobada o reprochable establecida en el tipo penal y que el Legislador lo ha establecido como lo que no se debe hacer o que se debe hacer y no se hace; en este caso el hecho de matar a otro. 3. La culpabilidad, la cual establece que es la capacidad que tiene una persona para decidir ejercer o no una acción u omisión en lugar de otra; es decir, estaba dentro de la capacidad del imputado decidir no hacer lo que hizo porque es una conducta reprochable según la Ley, sin embargo, tomó la decisión desaprobada. 4. La imputabilidad, que es la consecuencia a aplicar a la persona que ejerce la conducta típica, desaprobada y culpable, por ende, merece un reproche a través de una pena que en este caso está establecida en el artículo 304 del Código Penal.

6. En ese contexto se impone destacar lo dispuesto en los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, el cual establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Artículo 83.- Prohibición de armas blancas. Se prohíbe a toda persona portar en cualquier forma cortaplumas, navajas, sevillanas, estoques, puñales, estiletes, verduguillos, dagas, sables, espadas o cualesquiera otra clase de instrumentos afilados o con punta, cuyas dimensiones excedan de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho.*
>
> *Artículo 86.- Sanciones. Cualquier persona que portare algunas de las armas o alguno de los instrumentos establecidos en el Artículo 83, salvo en los casos que la presente ley exceptúa, será castigada con multa de tres a seis salarios mínimos del sector público y privación de libertad de uno a dos años. En estos casos las armas o los instrumentos se ocuparán y confiscarán, sin perjuicio de penas más graves para las personas que resultaren autoras o cómplices de delitos cometidos con dichas armas o instrumentos.*

7. De la lectura del artículo 83, se infiere que, el término "portar", se refiere al acto de llevar consigo un arma blanca cuya dimensión exceda de tres pulgadas de largo por media pulgada de ancho, es decir, el delito de portación implica tenerla en posesión física y bajo control en un lugar accesible, ya sea en público o en privado.

8. De ahí que, somos de opinión que el elemento material de la infracción lo constituye el hallazgo en poder de la persona en cualquiera de las modalidades dispuestas por la ley de armas, es por ello que resulta importante e indispensable para probar este ilícito la presentación física del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arma blanca como evidencia para sustentar la acusación, porque si no se ocupa el arma, ¿cómo se configura el porte? ¿Puede ser acusado de porte de arma blanca a un individuo que no se le ocupó la evidencia física que demuestra que porta o tiene un arma? ¿Cómo constatar que el arma que "porta" o "tiene" la persona es de la que la ley específicamente prohíbe a los ciudadanos portar o tener por su tamaño, longitud, etc.?

9. En esas atenciones, es necesario destacar que, para determinar la configuración del porte ilegal de armas blancas, resulta necesaria la posesión o tenencia de la misma; acorde con el contenido del citado artículo 83 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Por consiguiente, luego de examinar la sentencia impugnada, mediante la cual se confirmó la decisión dictada por el tribunal de juicio, en consonancia con los medios de prueba sometidos al debate, se advierte que no existe constancia de la ocupación de un arma al imputado recurrente.

10. A nuestro criterio, contrario a las conclusiones alcanzadas por los tribunales inferiores y por el voto de mayoría, los medios de prueba presentados por el órgano acusador, no permiten retener, con la certeza suficiente la configuración de la descripción típica consignada en la mencionada disposición legal, toda vez que, si bien es cierto quedó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demostrado que el imputado hizo uso de un arma blanca para cometer los hechos endilgados, no menos cierto es, que ante el tribunal de juicio no fue aportada ninguna evidencia que demuestre que al momento de su arresto se le haya ocupado ningún arma; en tal virtud se precisa, que lo que la ley castiga en el citado artículo es el porte; por ende, la conducta del recurrente no se puede subsumir en esta previsión normativa.

11. Hay que destacar que en la comisión de un crimen de intento de homicidio, de homicidio o cualquier otro hecho ilícito en el que se hubiere utilizado un arma blanca, esto no significa que en adición a esos delitos se deba imputar por violación a la ley de armas por el simple hecho de que en la consecución del ilícito se haya manejado un arma del tipo señalado, pero sin que la misma exista o no aparezca; como tampoco podemos desconocer la ocurrencia de ese hecho y que el mismo es probado por otros elementos de prueba.

12. En virtud de lo antes expuesto, estimamos que, si bien las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado permiten establecer la certeza probatoria para atribuir al imputado [redacted], los ilícitos de amenaza, homicidio voluntario e intento de homicidio voluntario; sin embargo, las mismas no resultan suficientes para retener el tipo penal de porte ilegal de armas blancas; ya que debe ser probada la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

posesión o la tenencia de la misma, lo cual no aconteció en la especie; por lo que entiendo que esta Sala debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en razón de que en los hechos fijados y revelados en el juicio no se configura la circunstancia prevista en la referida disposición legal.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0396

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) El Mello, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres; contra la sentencia

núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RATIFICA la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres (CCR-XVII), por intermedio de su abogado, Licdo. Arquimedes [redacted], Abogado Adscrito de la Oficina Nacional de Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia penal núm. 249-02-2025-SSEN-00123, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada mediante la cual declaró CULPABLE al ciudadano [redacted] (a) El Mello, de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio del occiso [redacted] (a) Colombia, hechos previstos y*

> *sancionados en los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano y los artículos 66 párrafo V y 67 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, condenándolo a cumplir una pena privativa de libertad de veinte (20) años de reclusión mayor.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted] *(a) El Mello, al pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida el día jueves, trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *DECLARA que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la Secretaría de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso* [*sic*].

1.2.El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 29 de mayo de 2025, la sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-000123, mediante la cual declaró a [redacted] (a) El Mello culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 66 párrafo V y 67 de la Ley núm. 631-16, de fecha 2 de agosto de 2016, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a la pena de veinte (20) años de reclusión

mayor, además del pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD$5,000,000.00), en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00287 de fecha 9 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como las representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Conteste a nuestro recurso que fue debidamente acogido; vamos a solicitar, que se acoja bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted] [*sic*] *por haber sido interpuesto en el tiempo hábil. De*

igual manera, vamos a solicitar que la sentencia precedente sea anulada, dicha esta 334-2023-SSEN-00052 de fecha 27 de enero de 2023 [*sic*] *y a tales fines se dicte un nuevo juicio para nuestro representado. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: "Único: Que la honorable Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, por vía de consecuencia, decida casar la sentencia núm. 502-2025-SSEN-000144, Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 13 de noviembre de 2025, en consecuencia, proceda a dictar su propia decisión y proceda a dictar sentencia absolutoria en favor del señor* [redacted].

1.4.2. Las Lcdas. [redacted] y [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyeron de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito*

Nacional de fecha 13 de noviembre de 2025, al no haberse contactado los vicios denunciados por el recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación a las normas y a la apreciación de los hechos valorando las pruebas. Tercero: En cuanto a las costas que sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene bien solicitar que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, en contra de la sentencia de marras y dado a que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor y adoptó la sentencia del tribunal de primer grado por esta contener suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho probado, por lo que la acusación, a través de las pruebas ingresadas válidamente al proceso, se sostiene, por lo tanto, no existe ninguna violación de ningún orden constitucional.*

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *"Yo soy inocente, ellos quieren hacerme un daño.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder

Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, [redacted]o Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio*:** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); este vicio se configura partir de que la Corte a qua viola los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en la contesta a los medios de apelación argüidos por el señor* [redacted] *en su escrito de recurso* [*sic*].

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

> *…Establecimos que existía una contradicción entre las declaraciones de* [redacted] *y lo establecido por la testigo* [redacted] *quien es la madre del occiso* […]

> *en ningún momento* […] *se sacó de contexto las declaraciones de los testigos. Es la propia madre de la víctima quien establece que su hijo salió de su casa después de las 12:00 de la noche,* […] *el testigo* [redacted] *afirmó que la persecución inició a las 11:40 p. m.* […] *el Tribunal a quo a los fines de justificar* […] *minimiza las falencias en cuanto a las declaraciones de* [redacted], *no tomando en cuenta que en cada escenario que pisa cambia* […] *la versión* […] *el testimonio del agente actuante* [redacted] *y del acta de entrega voluntaria del arma de fuego* […] *era necesario que de hiciera un análisis más minucioso de estas pruebas* […] *el testigo* […] *no corroboró el contenido del acta de entrega voluntaria* […] *no estableció donde la señora* [redacted] *consiguió esa pistola…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó en el sentido de que:

> *… Alzada* […] *evalúa el testimonio del* […] [redacted], […] *describe los hechos ocurridos* […] *entre las once cuarenta (11:40) a doce (12:00) horas de la noche.* […] *El testigo relató que* […] *los agresores los persiguieron e intentaron* […] *tumbarlo de la pasola en la que él y el occiso se transportaban, pero no lo lograron* […] *Luego de esta persecución* […] *llegaron* […] *específicamente a la esquina donde acostumbraban reunirse con amigos* […] *el imputado y sus acompañantes llegaron*

al lugar […] *el imputado sacó una pistola negra y disparó por la espalda a la víctima* […]. *En ese mismo sentido, fue examinado el testimonio de* […] [redacted], *madre del occiso* […] *relató que no presenció el* […] *homicidio, pero afirmó que* […] *el autor fue el imputado* […] *así se lo comunicaron* [redacted] *y otros jóvenes* […] *La testigo también refirió* […] *su hijo* […] *lo vio en su casa alrededor de las once de la noche (11:00 a.m.),* […] *antes de dirigirse a la vivienda de su pareja* […] *se advierte que el recurrente en* […] *su recurso realiza una valoración parcial y descontextualizada de los testimonios* […] *el testimonio de* [redacted] […] *Colón sitúa los hechos entre las 11:40 p.m. y las 12:00 a.m.* […] *Esta referencia temporal se armoniza con la declaración de* [redacted], *quien contrario a lo que establece el recurrente, afirmó haber visto a su hijo en su residencia alrededor de las once de la noche (11:00 p.m.),* […]. *Sobre las supuestas contradicciones* […] *tales afirmaciones carecen de sustento, pues las declaraciones del referido testigo se encuentran corroboradas en aspectos esenciales por la* […] [redacted], […] *el Acta de Entrevista de fecha nueve (9) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)* […] *lo que guarda coherencia con los relatos que sitúan el hecho entre las 11:40 p.m. y las 12:20 a.m.* […] *testimonio del agente actuante* [redacted] *y del acta de entrega voluntaria del arma* […] *fue incorporada conforme a las formalidades legales y corroborada en audiencia por el propio oficial que la instrumentó* […] *agente actuante identificó el documento, reconoció su firma y explicó las circunstancias en que recibió el arma de fuego* […] *la falta de incorporación de* […] [redacted] *y su hijo*

> *como testigos no invalida la fuerza probatoria del acta ni del testimonio del oficial* […] *Estos medios probatorios* […] *desvirtúan la afirmación del recurrente, pues acreditan la ocurrencia del hecho y la participación del imputado, cumpliendo con los estándares de lógica, ciencia y experiencia previstos en el artículo 172 del Código Procesal Penal…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

En cuanto al nombre del recurrente

4.1. En virtud del principio de favorabilidad se debe aclarar que el abogado que representó al recurrente durante la audiencia celebrada ante esta Segunda Sala incurrió en un error material cuando en un primer momento consignó que el recurso de casación fue interpuesto … *por el ciudadano* [redacted]…, además de solicitar la nulidad de la sentencia núm. … *334-2023-SSEN-00052 de fecha 27 de enero de 2023…* En realidad, el recurso de casación de que se trata fue interpuesto por [redacted], mientras que la sentencia impugnada es la núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, como figura en los documentos que conforman el expediente y el propio memorial de casación. De modo, que lo resuelto en esta sentencia se refiere única y exclusivamente al proceso seguido contra [redacted], en el sentido antes

mencionado.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.2. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

• En fecha 9 de octubre de 2024, siendo aproximadamente las 12:35 a. m., en frente del negocio de bebidas alcohólicas La Terraza, ubicado en el sector Los Guandules del Distrito Nacional, el acusado [redacted] (a) El Mello, se asoció con otros individuos y realizó un disparo a la víctima directa [redacted] (a) Colombia, con un arma de fuego que portaba, el cual le causó una herida en región dorsal derecha y salida en hemitórax izquierdo que le provocó la muerte.

4.3. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia estatuya sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], en el que plantea un único

medio, argumentando, fundamentalmente, que la corte de apelación desnaturalizó lo planteado en el recurso de apelación al no contestarlo de forma objetiva, en el que estableció que existía una contradicción entre las declaraciones de [redacted] y [redacted], en el sentido de que la segunda estableció que la víctima directa salió de su casa a las 12:00 a. m., mientras que el primero declaró que la persecución se inició a las 11:40 p. m., sin mencionar que este ha cambiado su versión. Asimismo, considera que era necesario realizar un examen minucioso al testimonio de [redacted], en tanto que este no corroboró el contenido del acta de entrega voluntaria del arma de fuego, ya que no estableció donde [redacted] la consiguió.

4.4. Para contestar las cuestiones planteadas en este único medio, es indispensable examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación motivó adecuadamente su decisión, sobre todo al contestar el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.5. Sin necesidad de transcribir literalmente los motivos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece,

entre otras cosas, que la Corte *a qua* inició examinando el testimonio de [redacted], observando que este describe ampliamente los hechos ocurridos en fecha 9 de octubre de 2024, entre las 11:40 p. m. a las 12:00 a. m., en el sentido de que se encontraba con el occiso, [redacted], cuando los agresores los persiguieron e intentaron tumbarlos de la motocicleta (pasola) en la que se trasportaban, además de que luego de esa persecución llegaron al sector Los Guandules, específicamente a la esquina donde acostumbraban reunirse, lugar al que llegaron el imputado y sus acompañantes, contexto en el que este le infligió a la víctima directa el disparo que le causó la muerte.

4.6. En ese orden, la corte de apelación examinó las declaraciones de la madre del occiso [redacted], constatando que aunque esta no presenció directamente el homicidio afirmó de manera referencial que el acusado [redacted] fue la persona que lo cometió, además de que vio cuando la víctima directa entró a su casa alrededor de las 11:00 p. m., de ese mismo día, antes de asearse y dirigirse a la vivienda de su pareja, lo que llevó a la Corte *a qua* a considerar que el recurrente funda sus argumentos en una valoración descontextualizada de los medios de prueba.

4.7. Sin duda, esta Sala Penal advierte que en su recurso de apelación el recurrente planteo una supuesta contradicción entre los testimonios de cargo, mencionando únicamente un fragmento sin contexto de las declaraciones de [redacted], en la que esta estableció que la víctima directa salió de su casa a las 12:00 a. m., ignorando deliberadamente que la misma testigo también había establecido que la víctima directa llegó a su casa momentos antes, aproximadamente a las 11:00 p. m., además de que se aseó antes de marcharse, lo que explica el tiempo transcurrido desde su llegada y posterior salida de la casa, sin mencionar que esas horas fueron establecidas como aproximadas, es decir, que no son exactas.

4.8. Y es lo más lógico, esta Suprema Corte de Justicia ha considerado que las personas no siempre narran los hechos con exactitud, es decir, la declaración de un testigo no es una reproducción literal de lo ocurrido, pues la memoria humana no registra y reproduce los sucesos vividos como una cámara, de ahí que las particularidades insustanciales del relato no deberían, aisladamente, restarles credibilidad.[1]

4.9. Precisamente por eso, la corte de apelación estableció con

[1] Sentencia SCJ-PL-25-00002, de fecha 30 de junio de 2025, Pleno, SCJ.

claridad que lo importante es que los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted] se corroboraron en los aspectos esenciales, como son, entre otros, que el hecho ocurrió entre las 11:40 p. m. y las 12:20 a. m., independientemente de la hora exacta en que la víctima directa salió de la casa, además de que luego de una persecución fue el imputado quien disparó contra ella, causándole la muerte.

4.10. Por supuesto, lo anterior también sirvió para que los jueces de segundo grado descartaran que el testigo [redacted] modificó sus declaraciones. En efecto, la corte de apelación evaluó el acta de la entrevista practicada en fecha 9 de octubre de 2024, además del testimonio de [redacted], comprobando que, aunque existen variaciones en el orden narrativo y en ciertos detalles de las declaraciones de [redacted], el testigo mantiene coincidencias en los puntos medulares del caso, de ahí que entendió que esto no afecta su credibilidad, lo que no puede ser censurado ante esta Corte de Casación.

4.11. Esto se debe a que no es posible cuestionar ante esta Suprema Corte de Justicia el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente

por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal,[2] todo lo cual coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional dominicano, el cual ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación.[3]

4.12. Precisamente por eso, esta Segunda Sala entiende que no proceden los argumentos que cuestionan el valor probatorio otorgado al testimonio del agente actuante [redacted] y el acta de entrega voluntaria de objetos[4], en tanto que son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[5]

---

[2] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[3] Sentencia TC/1625/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.
[4] Acta de entrega voluntaria de objetos instrumentada en fecha 11 de octubre de 2024 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

4.13. En esas atenciones, para lo que concierne a esta Sede de Casación la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó esos elementos de prueba, considerando que el tribunal de juicio los evaluó correctamente, en la medida en que el agente actuante identificó el acta de entrega voluntaria, reconoció su firma y explicó las circunstancias en las que recibió el arma de fuego utilizada por el acusado [redacted] para cometer el hecho, lo que entendió creíble y suficiente para comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.14. Indudablemente, la sentencia recurrida también refleja que las pruebas de cargo incorporadas permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación del encartado en el hecho de la acusación, independientemente de que no se ofertaron, por ejemplo, los testimonios de [redacted], quien entregó de forma voluntaria el arma de fuego utilizada para cometer el hecho; o su hijo, identificado como "[redacted]". En realidad, los jueces de fondo solo pueden fundar sus decisiones, sean de culpabilidad o inocencia, con base en elementos de prueba sometidos e incorporados al proceso.[6] Siendo así, lo importante es que en este caso los que sí se presentaron —

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1341, de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

conviene reiterar— fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal del recurrente.

4.15. Como muestra de eso, el testigo [redacted] individualizó claramente a [redacted] como la persona que disparó mortalmente contra el occiso [redacted], lo cual fue ampliamente corroborado el cuadro indiciario del caso, especialmente derivado de los testimonios referenciales de [redacted] y [redacted], además del acta de entrega voluntaria de objetos válidamente incorporada por medio de la lectura, de la cual se deduce claramente que el sujeto identificado como "[redacted]" recibió de manos del propio acusado el arma de fuego con la que consumó el hecho, pero este se la entregó a [redacted], quien a su vez la entregó voluntariamente a las autoridades, lo que refleja un claro origen y recorrido de cuerpo del delito.

4.16. En función de todo lo anterior, la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ninguna violación a la Constitución o el Código Procesal Penal dominicano. Al contrario, la sentencia objeto del presente recurso de casación demuestra que la Corte *a qua* motivó adecuadamente, sobre todo cuando decidió

confirmar el valor probatorio otorgado por primera instancia a los medios de prueba, de manera que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, pues está representado por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública,

[7] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[8] *Ídem.*

lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano,[9] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] (a) El Mello, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-000144, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 13 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra

[9] *Ídem.*

copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *o Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Exp. 3041-2024-EPEN-00195
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0370

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, empleado público, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, provincia San Juan,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

actualmente recluido en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR, el recurso de apelación interpuesto por la Fiscal de la Unidad de Atención Integral a la Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, Lcda.* [redacted]*, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00007, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; en consecuencia revoca la sentencia recurrida y dicta una propia.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, por la violación al artículo 2, 295, 3034, 309-2 del Código Penal Dominicano y a la Ley 631-16, artículos 66 y 67 para el Control y Regulamiento de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la Republica dominicana y le impone una pena de quince (15) años de reclusión mayor y al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la sentencia penal núm. 0223-02-2025-SSEN-00007, de fecha 19 de mayo de 2025, varió la calificación jurídica de los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano, por la de violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, que tipifica el porte y tenencia ilegal de armas de fuego; en consecuencia, declaró la culpabilidad del imputado por violación al artículo 66 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana, condenándolo a tres (3) años de prisión y al pago de una multa de veinticinco salarios mínimos del sector público. También ordenó el decomiso a favor del Estado del arma de fuego, tipo pistola, marca Parabellum, calibre 9mm, color plateado con negro, numeración no legible; y de diez cápsulas, calibre 9mm.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02241, del 1 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró la inadmisibilidad del recurso incoado por la víctima [redacted], a la vez que fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Montero, y se fijó audiencia pública para el día 16 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la que fue suspendida la audiencia a los fines de que el recurrente fuera asistido por su defensa técnica titular, en caso de que este no asistiera se remitiría a la Defensa Pública, fijándose nuevamente para el 13 de enero de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 30 de enero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la recurrida [redacted], los representantes del recurrente y la recurrida, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrente*: Que esta honorable sala previo a confirmar y comprobar los medios propuestos, tenga a bien, en cuanto al fondo, declarar el presente recurso de casación, acogiendo los tres medios propuestos y anular la sentencia indicada núm. 202-23-02-2025-0007, dictada por el Tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana por esta ser conforme a la norma y estar vigente.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que esta honorable sala tenga a bien declarar regular y válido el presente recurso de casación contra la sentencia dictada en fecha 29 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón de que la misma es nula porque vulnera el debido proceso legal, vulneró el derecho de abstención de la víctima respecto del señor imputado como su cónyuge, lo que evitó que se produjera prueba sobre los hechos, de manera que la corte no podía o no tenía como valorar lo que no se produjo en el juicio, pues no podía fijar hechos para la corte que no se produjeron en el juicio, finalmente, existen contradicciones e ilogicidad manifiesta de motivos o razonamientos frente a la parte impositiva y la ratio de la corte, quien razona sobre la improcedencia del recurso y, posteriormente, se destapa con una consideración diametralmente contraria a lo que había motivado, solicitando admitiendo el rechazo, luego con una condena, en ese orden, acoger los medios propuestos que tenga esta honorable* [redacted] *anular la sentencia atacada y confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana por haber sido dictada conforme a las normas legales vigentes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00058, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre de 2025, toda vez que el recurrente no ha podido comprobar en los vicios invocados de su recurso de casación, la faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados, ya que dicha decisión cumple con las exigencias de la norma procesal penal, las garantías normativas y proceso de ley.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00010, de fecha 30 de enero de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 26 de febrero de 2026.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *El quebrantamiento u omisión de forma sustancial de actos que ocasionaron la indefensión del recurrido; violando e inobservando las disposiciones de los artículos 419 y 420 del código procesal penal dominicano y el artículo 69 parte capital y los numerales 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana.* ***Segundo medio****: Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación y dispositivo de la sentencia.* ***Tercer motivo****: Error en la valoración de la prueba y errónea aplicación de los artículos 2, 295 y 303 del código penal dominicano.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[…] el recurso de apelación nos fue notificado en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año 2025 y de manera olímpica, la corte de apelación mediante resolución penal núm. 00054/2025 de fecha treinta (30) del mismo mes de julio (anexa a este memorial) admite el curso y fija audiencia sin garantizarnos el plazo de los diez (10) días establecido en la norma procesal penal para la contestación del recurso. Pues si contamos a partir del día 24 de julio del año 2025, al día 30 del mismo mes de julio del año 2025, indudablemente no han trascurrido diez (10) días como establece el referido artículo. […] la resolución penal núm. 00054/2025 de fecha treinta (30) del mismo mes de julio (anexa a este memorial) podrán verificar, que en ningún párrafo de la misma se refiere a nuestro escrito de contestación (depositado dentro del plazo de los diez (10) días) con relación a nuestras conclusiones de inadmisibilidad, y no podían hacerlo, porque se adelantaron a dar su resolución de admisibilidad sin contar el plazo de los diez días del 419 para luego emitir su resolución. […] Por esta prisa innecesaria de la Corte de apelación en declarar admisible el recurso de apelación, fue que no pudo estatuir con respecto a nuestra contestación de inadmisión del recurso de apelación, toda vez, que al nosotros decidir contestar el recurso de apelación en el plazo de diez días hábiles, procediendo en este escrito a la réplica del recurso y la sustentación de la solicitud de inadmisibilidad, debimos ser tomado en cuenta y recibir respuesta de la Corte de Apelación en la Resolución núm. 00054/2025 de fecha treinta (30) del mismo mes de julio dictada por la Corte de Apelación. […] Al resolver la admisibilidad de manera anticipada, la Corte de Apelación precluyó la oportunidad nuestra de influir en esa decisión, arbitrariedad judicial y falta de consideración: La resolución de la Corte no hace referencia a nuestro escrito de contestación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *a pesar de que fue depositado dentro del plazo que debió correr. Esto demuestra que la Corte actuó con arbitrariedad al resolver un aspecto procesal clave (la admisibilidad) sin considerar los argumentos fundamentales de la parte recurrida, viciando así el proceso desde sus inicios. Este error de procedimiento acarrea la nulidad absoluta e insubsanable de la sentencia recurrida en casación y de toda actuación posterior, incluyendo la fijación de la audiencia. […]*

2.3. En la exposición de su segundo medio, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de Apelación en su (Motivación o Fundamentación) declaró expresamente la inexistencia de vicios y la correcta aplicación en cuanto a la motivación y aplicación del derecho por el tribunal A-quo, llegando a la conclusión lógica de que procedía el "rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida". Sin embargo, de manera antiética y arbitraria, en su Dispositivo (Fallo), declara con lugar el recurso, revoca la decisión y condena al imputado [redacted] a quince (15) años de reclusión. Esta disonancia quiebra el principio de congruencia y viola la obligación de motivar las decisiones judiciales de forma clara y lógica (Art. 24 del Código Procesal Penal). […] se infiere la existencia del vicio de contradicción de motivos en la especie, pues se configura una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones de hecho y de derecho y el dispositivo de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00058 de fecha 29 de septiembre del año 2025, dictada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Maguana. De igual forma, obsérvese la inexistencia de contradicciones que, al anularse recíprocamente entre sí motivación y dispositivo, dejan esta decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido. Por último, también se comprueba en dicho fallo una contradicción inconciliable entre las motivaciones de la sentencia recurrida y su dispositivo.*

2.4. En la exposición de su tercer medio, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La Corte de apelación tiene como un interés marcado en este proceso, toda vez, que se evidencia fácilmente como cambia lo ocurrido realmente en el juicio de fondo. […] en las páginas 17 y 18 de sentencia, la corte modifica las declaraciones la testigo referencial Mayelin, cuando escritura en su sentencia como si la testigo estaba presente en el lugar de los hechos, cuando no es así, pues si leemos las páginas 17 y 18 de la sentencia dictada por el tribunal colegiado (A-quo) vemos como se recoge realmente lo que declaró la testigo referencial Mayelin, y cuando aclara en su testimonio; […] Que partiendo del análisis de los hechos que hace la Corte para retener la falta de tentativa de homicidio al acusado, cabe analizar desde la óptica y criterio de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los elementos constitutivos de la tentativa; en primer lugar: "la señora Karina recibe un disparo en la boca en el dormitorio de su casa en horas de la madrugada, casa ubicada en un lugar poco habitado, entonces viendo el acusado que ella queda viva luego de ese disparo, ¿Qué le impedía a él seguir disparándole hasta confirmar que estaba muerta? Luego del disparo el acusado la carga y la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *monta en su vehículo; entonces, ¿Qué le impedía al acusado cuando iban ellos dos solo en la guagua a esa hora dispararle para terminar con el objetivo de matarla? Al parecer la corte no se preguntó esto. ¿Por qué razón el acusado la lleva a la clínica, a un centro de salud sabiendo el que allí podían salvarla y evitar que se muera? […] Los jueces consideraron que en toda esa situación está configurada en la tentativa del crimen, a saber: el principio de ejecución, la causa contingente y la intención. […]. Que no fue lo que real y efectivamente ocurrió en el hecho en cuestión, -la víctima recibe un solo disparo y nadie ni nada impide que el acusado termine con su objetivo, no se muestra ninguna intención, y además la lleva a la clínica para que le den asistencia médica. (Por lo que el juicio de fondo no se probó el principio de ejecución, la causa contingente ni la intención). Mucho menos como ocurrieron los hechos no están establecidos los elementos constitutivos de la tentativa de homicidio.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el entonces recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *8.- Que esta Corte analizara en primer orden el medio de inadmisión incidental presentado por el imputado como parte recurrida, quien mediante su contestación al recurso ha solicitado que sea declarado inadmisible el recurso basado en que la parte recurrente no expone de manera clara y precisa los motivos por los cuales considera que la sentencia es errónea,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sin indicar las normas legales infringidas y los agravios causados; Que a ese respecto se precisa responder al recurrido que esta alzada asumiendo el criterio reiterado de esta Corte en las decisiones administrativas que admiten los recursos de apelación ante esta Corte, lo primero que debe examinar y antes de fijar audiencia para conocer del fondo del recurso, es determinar sobre la admisibilidad o no del mismo, para lo cual según lo ha juzgado nuestra honorable Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.29 de la Segunda Sala, dictada en fecha 26 de Enero del 2016, lo que debe verificar es si el mismo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por la norma, siendo que los demás aspectos relativos a los diferentes requisitos de admisibilidad sean verificado posteriormente luego de fijarse la audiencia para conocer del recurso de que se trata los fines evitar mayores retrasos en los tramites de los recursos ante la apelación y que le sea violentando el derecho de defensa a las partes, por lo que si bien el recurrido presentó un escrito de contestación alegando inadmisibilidad del recurso por falta de indicación clara de los motivos por los cuales considera la sentencia errónea, no obstante, la Corte procedió a declarar la admisibilidad del mismo por haber comprobado que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo previsto en la normativa procesal penal vigente, siendo que el aspecto relativo a los motivos por los cuales la sentencia es errónea sería examinada posteriormente fuera fijada la audiencia para decidirse el fondo del recurso lo cual es una práctica constante de esta alzada al momento de conocer los recursos de apelación; Que esta Corte entiende que el recurso de apelación de que se trata reúne los requisitos de admisibilidad toda vez, que el Ministerio Publico como parte del proceso tiene la facultad de recurrir una decisión que le desfavorece, y además en relación a los motivos el artículo 417

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal Dominicano, establece el recurrente debe indicar uno de los motivos siguientes: […]; Que respecto a la obligación del recurrente de fundamentar su recurso en uno de los medios exigidos por la norma, la parte recurrente expone como único motivo el error en la valoración de los elementos de pruebas y en la determinación de los hechos, estableciendo como razones justificativas del vicio invocado entre otros motivos justificativos los siguientes: Que tribunal condenó al imputado [redacted] a tres años de prisión por porte ilegal de armas, sin valorar adecuadamente una certificación del Ejército Nacional que indica que no tenía armas asignadas oficialmente. Que el imputado, siendo miembro del Ejército, disparó con intención de matar a su esposa [redacted], causándole una herida en la cabeza con un arma ilegal. Que el tribunal no consideró el testimonio de la víctima obtenido en entrevista forense, alegando que no declaró en juicio, aunque nunca negó la veracidad de sus declaraciones previas. Que el tribunal ignoró el deber institucional y moral del imputado como militar y esposo, y que la valoración probatoria fue insuficiente y errónea. Se cuestiona que el tribunal no haya considerado adecuadamente la intención homicida del imputado ni el riesgo a la vida de la víctima; Que a juicio de esta alzada la parte recurrente ha establecido de forma clara y precisa cual es el vicio que le atribuye a la decisión recurrida conforme lo establece el artículo 417 del Código Procesal Penal Dominicano, por lo que no procede declarar la inadmisibilidad del recurso como lo ha solicitado la parte recurrida, sin necesidad de que tenga que hacerse constar en la parte dispositiva de la presente decisión. […]. 10.- Que siguiendo el orden precedente, esta alzada al examinar la decisión recurrida, ciertamente verifica, que el tribunal A-quo hizo una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

errónea valoración de los elementos de pruebas e hizo una errónea aplicación de la norma al variar la calificación jurídica del expediente y condenar al imputado únicamente por la violación a la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; Toda vez que al descartar el tribunal la violación a los artículos 2, 295 y 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano, lo hizo fundamentándose en que la víctima se presentó al juicio e hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar con cuya abstención arrastraba con ella la entrevista practicada como anticipo de pruebas que había sido acreditada en la fase de instrucción; pero también dejo de lado que habían otros testimonios referenciales y documentales que al ser valorados de forma conjunta permitían dejar establecido la responsabilidad del imputado; 11. Que, en esa misma línea de pensamiento, se precisa decir, que si bien es verdad al imputado se le sometió por la supuesta violación a la Ley de Armas en su artículo 66, […] En consecuencia, el tribunal actuó correctamente al valorar dicha prueba y retener la violación al artículo 66 de la Ley de Armas, sin embargo, el imputado no fue enviado a juicio únicamente por la presunta violación a la Ley de Armas. También se le endilgó la violación de los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano. Por tanto, al descartar la violación de estos artículos, el tribunal A-quo incurrió en un error de valoración probatoria, ya que los elementos de prueba del proceso no se limitaban a la certificación de la Comandancia del Ejército. Dicha certificación únicamente corroboraba la tenencia ilegal del arma. No obstante, existían otros elementos probatorios orientados a demostrar que el imputado utilizó dicha arma para herir a la víctima en la boca. Entre ellos se destacan los testimonios referenciales y el certificado médico legal, el cual

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resulta suficiente para acreditar tanto las lesiones sufridas por la víctima como su naturaleza. Este certificado, además, refuerza las declaraciones testimoniales que señalan al imputado como autor de las heridas. […] 15.-Que también advierte la Corte, que de las pruebas aportadas al juicio se encuentra el acta de arresto en flagrante , que establece que el imputado fue detenido tras herir con arma de fuego tipo pistola a su concubina, [redacted], y dicho elemento de prueba se basta a sí mismo para dejar establecido su contenido material, sin perjuicio de que el agente que la instrumento pueda ser escuchado para cualquier aclaración debida; Que no obstante haberse sometido al contradictorio el acta de arresto flagrante, se procedió a escuchar al agente actuante, [redacted], y este declaró ante el A-quo, que fue llamado por la central tras el hecho y se dirigió a la Clínica Igualas Médicas, donde la víctima le manifestó que había sido herida por su esposo. El agente observó la herida en la boca y procedió a arrestar al imputado. Este testimonio corrobora el contenido del acta de arresto y estos medios de pruebas demuestran sin mayor sombra de dudas, que desde el primer momento la víctima identificó al imputado como autor del hecho, si bien el tribunal descarta ese aspecto de las declaraciones del agente debido a que por no estar corroborado no tiene fuerza probatoria suficiente, esta alzada entiende que los jueces del A quo no tomaron en cuenta que este aspecto de sus declaraciones respecto al señalamiento que hizo la victima desde el primer momento de los hechos en contra del imputado, se encuentra también corroborado por el testimonio de la testigo [redacted], quien compartió con la víctima y el imputado la noche de los hechos y Ella declaró en el juicio, que, tras regresar a casa, la víctima discutió con el imputado, intentó salir en su pasola, pero fue arrastrada nuevamente por

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

él, quien le propinó golpes y finalmente le disparó. Los testimonios referenciales presentados en juicio se corroboran entre sí y adquieren fuerza probante suficiente para vincular al imputado con los hechos; Además resulta, que, conforme a la mejor doctrina, el acta de arresto en flagrante delito constituye una de las pruebas más directas de la comisión de un ilícito penal. Por tanto, la abstención de la víctima de declarar en juicio no impide establecer la violación de los artículos 309-2, 2, 295 y 304 del Código Penal, ya que el delito fue flagrante, quedo debidamente documentado, y el agente actuante no solo levantó el acta, sino que declaró en juicio confirmando que la víctima acusó directamente al imputado, lo cual resulta suficiente para establecer su participación en los hechos; Que siguiendo a ponderar el valor probatorio de los testimonios a cargo referenciales, se precisa decir, que respecto a la violación a los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal Dominicano, lo cual fue descartado por el tribunal A-quo no obstante existir elementos de pruebas como el acta de arresto flagrante que demuestra que el imputado le infirió una herida a la víctima en la boca, un certificado médico legal que corrobora el contenido del acta de arresto flagrante cuando establece que recibió herida en la boca, el testimonio del menor de edad, este respecto a la tentativa de homicidio resulta ser referencial , pero en lo que se refiere a la violencia intrafamiliar constituye un testigo presencial, puesto que al convivir con ellos pudo ver en los diferentes momentos en que su padrastro maltrataba a su madre, y de manera muy específica como el día que le ocasiono la herida en la boca con intención de matarla, había roto un plato en la casa por el hecho de que esta había dicho que iba a salir ese día; También considera la Corte, que las declaraciones del agente actuante del arresto, se establece que la víctima identifico desde el primer momento al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como la persona que le provoco la herida en la boca con intención de darle muerte; por lo tanto de la pruebas testimoniales referenciales, las cuales se corroboran entre sí, y a la vez, corroboran y se corroboran con las pruebas documentales como el acta de arresto y el certificado médico legal, que fueron aportados al juicio, de donde se desprende la existencia de los elementos constitutivos de la tentativa de Homicidio a saber: 1.)Un principio de ejecución de la acción delictiva; en este caso, se estableció con el certificado médico legal, el acta de arresto flagrante y los testimonios a cargo, que el imputado le provocó un disparo en la boca, en con un arma tipo pistola, la cual portaba de forma ilegal, con intención de darle muerte; 2) La intención de matar, lo cual se establece sin lugar a dudas porque el imputado no solo utilizó un arma de fuego, la cual es un instrumento capaz de producirle la muerte, sino que le disparó en una zona mortal, por lo que su intención de matar es muy evidente; 3) La no consumación de la muerte porque al rogarle la víctima que no la dejara morir, este reacciona llevando a la clínica y la providencia divina le permitió superar el estado de gravedad en que se encontró por espacio de cinco días que estuvo entubada; Que esta alzada al verificar que ciertamente los jueces del A-quo hicieron una errónea valoración de la prueba y una errónea determinación de los hechos, le reconoce al recurrente que lleva razón al recurrir la decisión dictada y solicitar que sea revocada la misma a los fines de que el tribunal al dictar su propia sentencia pueda enmendar el error cometido al aplicar erróneamente la norma excluyendo de la calificación jurídica la violación a los artículo 2, 295, 304, y 309-2, del Código Penal Dominicano, como había sido calificado por la acusación y como fue demostrado por los medios de pruebas; 16. -Que esta alzada ejerciendo la facultad que le confiere la normativa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procesal penal vigente, procederá a revocar la decisión recurrida, tal como se hará constar en la parte dispositiva, y dictará su propia sentencia, basada en las consideraciones siguientes: 17.- Que respecto al anticipo de pruebas realizado a la víctima, el cual a pesar de que fue valorado por el tribunal no le retuvo valor probatorio alguno debido a la víctima se presentó al juicio y se abstuvo de declarar amparada en las disposiciones del artículo 196 del Código Procesal Penal Dominicano, se precisa decir, que el mismo cumplió con la norma prevista para los anticipos de pruebas y fue debidamente acreditado en el auto de apertura a juicio por la instrucción, por lo que si la víctima se presentó al juicio e hizo uso de su derecho a no declarar, esto no puede invalidar una prueba válidamente acreditada y obtenida en cumplimiento del debido proceso, pues en los casos de violencia doméstica o intrafamiliar la victima debe recibir un trato diferenciado, debido a que las víctimas de violencia doméstica se encuentran en una condición de extrema vulnerabilidad, y en la mayoría de los casos se abstienen de prestar declaraciones porque experimentan mucho miedo a que puedan recibir un daño mayor al someterse a un nuevo interrogatorio, o en otros casos por razones de dependencia emocional o económica, por lo que las declaraciones que constan en el anticipo de pruebas al estar debidamente recogidas y acreditadas en cumplimiento con el debido proceso no pueden ser invalidadas por el hecho de que la víctima haya asistido al juicio y haya hecho uso de su facultad de abstención, pues el anticipo de prueba es un mecanismo de resguardar a la víctima de una victimización secundaria a la que se ve expuesta nuevamente al prestar declaraciones en juicio, […] Que si bien la victima tiene derecho a ser oída y a presentarse al juicio, es más verdadero, que la revictimización de las víctimas en casos de violencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

domestica al realizarse interrogatorios repetitivos y exposiciones innecesarias está prohibido, por lo que si se llevó a cabo el anticipo de pruebas para garantizar que la víctima no fuera revictimizada con la exposición al juicio no debió someterse a un interrogatorio en juicio y si por su derecho a ser oída y participar esta comparece y luego se abstiene a declarar por los vínculos con el imputado, en modo alguno se puede desconocer el contenido del anticipo de pruebas debidamente acreditado en protección a la víctima de que sea re victimizada nuevamente; por lo que los jueces debieron establecer el valor probatorio de dichas declaraciones contenidas en el anticipo de pruebas, y al no establecer el valor probatorio que tienen dichas declaraciones contenidas en el mismo, incurrieron en la errónea determinación de los hechos y en una errónea valoración de los elementos de pruebas del proceso; 18. Que esta alzada no comparte el criterio sostenido por el tribunal A-quo en cuanto a que el testimonio de la víctima carece de validez por no haber sido advertida de su facultad de abstenerse de declarar según lo dispone el artículo 196 del Código Procesal Penal Dominicano, como se le informó durante el juicio y ante lo cual decidió guardar silencio. Que a juicio de esta alzada resulta incorrecta esa conclusión por el A quo, toda vez; que los anticipos de prueba están permitidos y pueden ser incorporados por lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal Dominicano. […] Asimismo, las entrevistas a víctimas de violencia doméstica se realizan en los Centros de Entrevista para Personas en Condición de Vulnerabilidad, donde se aplican protocolos diseñados para proteger a la víctima. Dichos protocolos no exigen, bajo pena de nulidad, que se le advierta expresamente sobre su facultad de abstenerse de declarar por vínculos con el imputado. Por otro lado, el hecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de que el artículo 312 del Código Procesal Penal, permita la incorporación del anticipo de prueba sin perjuicio de que el testigo sea citado a juicio, no implica que su comparecencia invalide automáticamente dicho anticipo. Ambos pueden coexistir, siendo facultad del tribunal valorar su contenido y relevancia. En el presente caso, aunque la víctima compareció al juicio, se abstuvo de declarar conforme al artículo 196 del Código Procesal Penal Dominicano. Por tanto, el anticipo de prueba conserva plena validez y, contrario a lo sostenido por el tribunal A-quo, permite establecer que la víctima identificó al imputado como la persona que le causó una herida en la boca con un arma de fuego, con la intención de provocarle la muerte, y que mantenía un patrón de conducta violento. Desde el primer momento, la víctima ha señalado al imputado como autor de la agresión, y sus declaraciones resultan coherentes con otros elementos probatorios del proceso. En particular, coinciden con el testimonio del menor de edad, quien relató que la víctima llegó del trabajo, expresó a su esposo que estaba cansada y deseaba salir a despejarse. Ante esto, el imputado se molestó, rompió un plato, y aunque la víctima no le dio importancia, salió hacia un centro de bebidas en Hato del Padre. Estas declaraciones también se corroboran con el testimonio del agente actuante, quien afirmó haber llegado al Centro Médico Igualas Médicas y haber sido informado por la víctima de que fue el imputado quien le disparó, encontrándose este en el lugar y siendo conducido por la policía. De igual forma, el testimonio de la víctima se ve respaldado por pruebas documentales como el certificado médico legal, que describe una herida en la boca con pronóstico reservado; el acta de arresto; y las declaraciones del agente [redacted], quien realizó el arresto en flagrancia y recibió de la víctima la afirmación de que el imputado le había

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

causado la lesión. También se suma el testimonio referencial de [redacted], quien declaró que salieron a tomar unos tragos, que luego llegó el imputado y compartió con ellas, y que se produjo una discusión con la víctima. Aunque la situación se calmó, posteriormente fueron a otro lugar a comer pescado, donde continuaron discutiendo. Al regresar a casa, se despidieron en el puente y ella pensó que todo estaba bien, pero al día siguiente se enteró de lo ocurrido. La víctima, una vez recuperada, le narró que al llegar a la casa se abrazaron, pero que luego, al sacar la pasola, el imputado la arrastró hacia abajo, le propinó golpes, sacó el arma y le disparó. 19.-Que de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba tanto documental como testimonial y audiovisual aportada por la parte acusadora queda establecido sin lugar a dudas que el imputado mantenía un patrón de conducta violento, maltratando constantemente de forma física y verbal a la víctima; que fue arresto en flagrante delito en el Centro Medico Iguamed, al momento que se encontraba ahí porque había ido a llevar a la víctima para recibir atención médica por el disparo que le había provocado en la boca con salida en cuello con intención de darle muerte, utilizando un arma de fuego tipo pistola que portaba de manera ilegal, por lo que se ha destruido la presunción de inocencia de que venía cobijado el imputado al establecerse por los medios de pruebas aportados que quedan configurados los delitos de tentativa de homicidio, prevista y sancionada por los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal Dominicano, la violencia doméstica o intrafamiliar, previsto y sancionado el artículo 309-2 del Código Penal Dominicano, el porte y la tenencia de un arma de ,fuego sin permiso para portarla, previsto y sancionado por la ley de la Ley 631-16; para el Control y Regulación de Armas , Municiones y materiales relacionados en la Republica

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Dominicana; 20.-Que habiéndose establecido por la valoración armónica y conjunta de todos los elementos de pruebas del proceso que el imputado intento darle muerte la víctima, mantenía un patrón de conducta violento en contra de la víctima y portaba un arma ilegal, la cual utilizo para tratar de quitarle la vida a la víctima,, procede que al momento de establecer la condena el tribunal tome en cuenta la calificación jurídica que fue retenida en el auto de apertura a juicio consistente en la violación a los artículos 2, 295 y 304, del Código Penal dominicano; lo cual implica que al momento de establecer la pena a imponer se debe tomar en cuenta cuál de los delitos endilgados Al imputado apareja una pena de prisión de mayor gravedad, ya que en nuestro sistema no tenemos el cúmulo de penas, por lo que al imponerse la pena se toma en cuenta la pena del delito más grave cuando al imputado se le atribuyen distintos delitos y en el presente caso la tentativa de homicidio, la cual se castiga como el crimen mismo según lo dispone el artículo 2 del Código Penal Dominicano, conlleva la pena prevista en el artículo 304 del Código Penal, consistente en la de reclusión mayor, el cual prevé una sanción desde tres (3) años a lo menos y veinte (20) años a lo más; por lo que sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, en consecuencia, procede ANULA la sentencia recurrida y declara al imputado [redacted], culpable en la forma en que se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, así como al pago de las costas del procedimiento, aplicándose los criterios orientadores previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano, muy especialmente, el grado de participación del imputado, la gravedad del hecho cometido, el grave daño causado a la víctima y a la sociedad, el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *comportamiento del imputado, la pena que resulta proporcional y ajustada a los hechos cometidos es la de quince(15) años de reclusión mayor y al pago de las costas del proceso [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos que originaron este proceso. En ese orden, el fáctico descrito en la acusación presentada se contrae a que: a) el imputado [redacted] y la víctima [redacted] mantuvieron una relación de pareja, de nueve años, en la cual procrearon dos hijos; b) el 22 de marzo de 2024, en horas de la noche, el imputado y la víctima se encontraban compartiendo en un centro de expendio de bebidas alcohólicas, [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, junto a una amiga de la víctima; c) estando en el lugar, el imputado comenzó a agredir verbalmente a la víctima con palabras ofensivas; d) más tarde se marcharon del lugar, la víctima, el imputado, la amiga de la víctima y el hermano del imputado, a comer pescado al negocio de Doris, en la misma comunidad de Hato del Padre y, estando allí, el imputado continuaba agrediendo verbalmente a la víctima; e) al llegar a la casa de ambos, el imputado comenzó a hacerle reclamos a la víctima, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que esta no lo quería, que no lo respetaba, momento en que el imputado buscó su arma de fuego y realizó un disparo a la víctima para matarla; f) dicha arma de fuego, la portaba hasta el momento de manera ilegal, ya que no tiene una numeración legible; g) luego de realizarle el disparo a la víctima, esta le suplicó por su vida y que no le dejara morir, y el imputado la tomó del suelo, y la trasladó en su vehículo hasta el centro de salud Igualas Médicas San Juan, ubicado en la calle Trinitaria de la ciudad y municipio de San Juan de la Maguana, en donde la víctima, quien aún se encontraba consciente, manifestó a los agentes policiales, que fue su pareja, el imputado, quien había intentado matarla; h) los hechos así descritos, fueron calificados por el Ministerio Público y enviados a juicio por el juez de la instrucción como tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-2 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.2. Para mejor comprensión del caso, debemos destacar que, al juzgar los hechos descritos en la acusación, el tribunal de juicio decidió variar la calificación y retener al imputado únicamente el tipo penal de tenencia ilegal de arma, previsto y sancionado en el referido artículo 66 de la Ley

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 631-16; no obstante, al conocer el recurso de apelación incoado por el Ministerio Público, la Corte *a qua* retuvo y condenó al imputado por la comisión de los tipos penales por los que inicialmente fue sometido, esto es, tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304, 309-2 del Código Penal; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

4.3. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* incurrió en el quebrantamiento u omisión de forma sustancial de actos que ocasionaron indefensión, debido a que este promovió un medio de inadmisión en su escrito de contestación al recurso de apelación del Ministerio Público, sin embargo, a pesar de que el recurso le fue notificado el 24 de julio de 2025, la corte no respetó el plazo de diez (10) días hábiles que él tenía para responder, puesto que admitió el recurso en fecha 30 de julio del referido año y fijó audiencia de manera anticipada, sin esperar el vencimiento del plazo legal, lo que impidió que se valorara oportunamente el escrito de contestación presentado dentro del término; todo en violación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a los artículos 419 y 420 del Código Procesal Penal y del artículo 69 de la Constitución (numerales 2, 4 y 10).

4.4. En respuesta al medio propuesto, conviene precisar que de conformidad con el artículo 419 del Código Procesal Penal, vigente al momento de interponerse el recuso, una vez se notifica el recurso de apelación interpuesto, la parte recurrida dispone de un plazo de diez días para depositar escrito de contestación a dicho recurso ante la secretaría del tribunal que dictó la decisión recurrida, antes de que esta remita el expediente a la corte de apelación correspondiente; en tal virtud, una vez que la jurisdicción de alzada resulta apoderada del recurso, le corresponde examinar los presupuestos de admisibilidad del mismo y pronunciarse al respecto, sin que exista obligación legal de esperar la presentación de un escrito de contestación ante su sede.

4.5. En ese contexto, esta Sala no verifica las violaciones alegadas en el primer medio, toda vez que los artículos 419 y 420[1] del Código Procesal Penal disponían que, una vez remitidas las actuaciones por el secretario del tribunal que dictó la sentencia objeto de recurso —como ocurrió mediante el oficio núm. 20-2025, de fecha 29 de julio de 2025— la corte estaba en la

[1] Actuales artículos 436 y 437 de la legislación vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

obligación de decidir sobre la admisibilidad, como aconteció en el caso ocurrente, sin que la normativa le requiera la obligación de esperar la contestación del recurrido.

4.6. A pesar de lo antes expuesto, esta Sala observa que, conforme a lo plasmado en la sentencia impugnada —fundamento 8, página 12— la Corte *a qua* decidió examinar en primer término el incidente de inadmisión planteado por el imputado en su escrito de contestación. En dicho escrito, el recurrente alegó que el Ministerio Público no expuso de manera clara y precisa los motivos por los cuales consideraba errónea la sentencia ni indicó las normas legales infringidas ni los agravios causados.

4.7. En respuesta a dicho incidente, la alzada expuso los argumentos que se transcriben en el párrafo 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro, la Corte *a qua* rechazó la solicitud de inadmisibilidad del recurso enarbolada por el hoy recurrente, porque en esencia, antes de fijar audiencia, lo primero que debe hacer la corte es determinar la admisibilidad o no del recurso que la apodera, para lo cual debe verificar si el mismo fue interpuesto dentro del plazo previsto por la norma, para luego examinar los motivos por los que se impugna la sentencia, una vez sea fijada la audiencia; resultando que en el caso de que se trata, el Ministerio Público, de forma clara y precisa, expuso en su recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

apelación cual era el vicio atribuido a la decisión recurrida, por lo que si bien, en su escrito de contestación, el recurrido propugnaba la inadmisibilidad del recurso por falta de indicación de motivos, la Corte lo admitió al comprobar que el mismo cumplía con los presupuestos de admisibilidad fijados por la norma.

4.8. En atención a lo precedentemente expuesto, esta Sala de Casación constata que la Corte *a qua*, al responder de manera prioritaria la inadmisión solicitada, respetó el derecho de defensa al examinar el incidente en audiencia. En dicho escenario valoró los argumentos de refutación del recurrido y respondió de forma coherente y precisa, señalando que la parte apelante expuso como único motivo el "error en la valoración de los elementos de prueba y en la determinación de los hechos", enmarcado en las previsiones del artículo 417[2] del Código Procesal Penal.

4.9. En ese orden, la jurisprudencia nacional ha sido constante en establecer que el escrito de contestación no es obligatorio[3], ya que el recurrido conserva la oportunidad de presentar sus refutaciones en

[2] Equiparable al artículo 433 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025
[3] Sentencia núm. 43, 30 de marzo de 2021, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

audiencia, conforme lo dispone el artículo 421 del Código Procesal Penal[4], lo que a todas luces refleja que el proceder de la corte de responder al escrito de contestación en la sentencia no invalida el procedimiento ni es causa de nulidad de la sentencia ahora impugnada. En consecuencia, procede desestimar el primer medio, pues no se configura indefensión, toda vez que el requisito cuestionado fue resuelto en la sentencia, escenario en el cual la corte dio respuesta expresa al incidente que le fue planteado.

4.10. En el segundo medio, el recurrente alega en esencia que la Corte *a qua* incurrió en el vicio de contradicción de motivos, toda vez que en la motivación afirma que no existen vicios en la sentencia dictada por el tribunal colegiado, sin embargo, al examinar el recurso confirmó la decisión del tribunal y en el dispositivo declaró con lugar el recurso, revocó la decisión recurrida y condenó al imputado a 15 años de reclusión. Esta incongruencia entre motivación y fallo, a ojos del recurrente, vulnera el principio de congruencia y la obligación de motivar de forma clara y lógica, contemplada en el artículo 24 Código Procesal Penal[5], dejando la decisión sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido.

[4]Equiparable al artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.
[5] Conservando la misma numeración en el Código Procesal Penal vigente.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.11. Con respecto a lo que aquí se analiza, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado[6].

4.12. En lo relativo a la supuesta contradicción entre dispositivo y fundamentación planteada por el recurrente mediante el presente recurso de casación, se observa que si bien la Corte *a qua* establece en el fundamento núm. 23 que en la sentencia de primer grado no se advirtieron vicios de

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0837, del 31 de julio de 2025, de la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

carácter constitucional que la invaliden y que los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento, por lo que procedía el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de lo decidido por el tribunal de juicio; no menos cierto es que, en todo el proceso argumentativo desarrollado por la alzada, y que se encuentra transcrito en el párrafo 3.1 de esta decisión, la corte de apelación retuvo como vicio la errónea valoración probatoria, y establece, de forma específica, en su fundamento núm. 10 lo siguiente: […] *esta alzada al examinar la decisión recurrida, ciertamente verifica, que el tribunal A-quo hizo una errónea valoración de los elementos de pruebas e hizo una errónea aplicación de la norma al variar la calificación jurídica del expediente y condenar al imputado únicamente por la violación a la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana; Toda vez que al descartar el tribunal la violación a los artículos 2, 295 y 304 y 309-2 del Código Penal Dominicano, lo hizo fundamentándose en que la víctima se presentó al juicio e hizo uso de su derecho de abstenerse de declarar con cuya abstención arrastraba con ella la entrevista practicada como anticipo de pruebas que había sido acreditada en la fase de instrucción; pero también dejó de lado que habían otros testimonios referenciales y documentales que al ser valorados de forma conjunta permitían dejar establecido la responsabilidad del imputado*; mientras que en su fundamento núm. 11 establece que: […] *En consecuencia, el tribunal actuó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correctamente al valorar dicha prueba y retener la violación al artículo 66 de la Ley de Armas, ***sin embargo, el imputado no fue enviado a juicio únicamente por la presunta violación a la Ley de Armas. También se le endilgó la violación de los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano. Por tanto, al descartar la violación de estos artículos, el tribunal A-quo incurrió en un error de valoración probatoria***[7]***,*** *ya que los elementos de prueba del proceso no se limitaban a la certificación de la Comandancia del Ejército. Dicha certificación únicamente corroboraba la tenencia ilegal del arma. No obstante, existían otros elementos probatorios orientados a demostrar que el imputado utilizó dicha arma para herir a la víctima en la boca. […].*

4.13. Resulta oportuno señalar en este punto, que la valoración del anticipo de prueba realizado a la víctima, cuando se encontraba en estado crítico, se corresponde con la línea jurisprudencial y normativa que reconoce la especial vulnerabilidad de las víctimas de violencia de género. En tal sentido, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sesión núm. 18/2025, del 17 de julio de 2025, aprobó la resolución núm. 45-2025, que establece el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condiciones de Vulnerabilidad, en cumplimiento de la sentencia TC/0522/23 del Tribunal Constitucional de fecha 18 de agosto

[7] Énfasis nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2023, mediante el cual se contempla el anticipo de prueba como una *diligencia de carácter excepcional que se solicita a fin de obtener la declaración de personas en condición de vulnerabilidad, víctimas o testigos de delitos penales que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma no podrá hacerse durante el juicio, o cuando, por la complejidad del asunto, exista probabilidad de que olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 287*[8] *del Código Procesal Penal*[9]*;* lo que reafirma que la ausencia de declaración en juicio no neutraliza la validez del relato obtenido en condiciones de vulnerabilidad ni impide la configuración del tipo penal, toda vez que dichos instrumentos ayudan a reducir la victimización secundaria, garantizan la confidencialidad y fortalecen el acceso a la justicia.

4.14. En dicho anticipo, la víctima identificó al imputado como la persona con quien tenía una relación de diez años, que era agresivo y que fue quien le causó una herida en la boca con un arma de fuego, y, además, que después de inferirle el disparo, el imputado estaba intentando ponerle la pistola en la mano.

[8] Artículo 291 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.
[9] Ver artículo 4, letra d. del Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condiciones de Vulnerabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.15. De esas previsiones y las descritas en los fundamentos 15 y 16 de la sentencia recurrida, se advierte que la alzada concluyó que el tribunal de primer grado incurrió en una errónea valoración de la prueba y en una indebida exclusión de la calificación jurídica correspondiente, pues los elementos probatorios aportados por el órgano acusador, entre ellos los testimonios referenciales de [redacted] y el agente [redacted], el acta de arresto flagrante, el certificado médico legal, la entrevista forense realizada a la víctima mediante anticipo de prueba y un CD, contentivo de entrevista forense al menor W. F., hijo de la víctima, acreditaban tanto la tentativa de homicidio como la violencia intrafamiliar, razones por las que procedió a revocar la decisión y reconocer la responsabilidad penal del imputado frente a los demás tipos penales por los cuales, de forma primigenia fue sometido, ajustando así la sanción, conforme a los hechos que fueron fehacientemente probados, y que lógicamente suponían una pena mayor que la impuesta por el tribunal de primer grado; existiendo plena coherencia entre lo argumentado en la parte motivacional de la sentencia y su dispositivo.

4.16. En ese orden, esta Segunda Sala observa que, no se configura el vicio de contradicción e incongruencia alegado por el recurrente, pues la Corte *a qua*, al examinar la sentencia recurrida, verificó errores en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoración de la prueba y en la calificación jurídica realizada por el tribunal colegiado, lo que justificaba la revocación de la decisión. Por tales razones, resultó más que evidente que conforme a la calificación jurídica retenida por la corte—violación a los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados — el delito de tentativa de homicidio debía castigarse como el crimen mismo, lo que conlleva una pena más severa que la que inicialmente impuso el tribunal de juicio.

4.17. En torno a ello, correspondía a la Corte *a qua* ajustar la pena conforme a los hechos que identificó como probados, tal como señaló en el fundamento 19 de la sentencia objeto de casación, estableciendo a la par, los parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal[10], que tomó en consideración para imponer la sanción de 15 años, entre ellos el grado de participación del imputado, el grave daño causado a la víctima y a la sociedad, así como su comportamiento; consideraciones que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comparte, por tratarse de un razonamiento apegado a la ley y a la correcta interpretación de la norma, conforme a la doctrina jurisprudencial consolidada de este alto tribunal.

[10] Vigente en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.18. Así las cosas, del minucioso estudio de la sentencia recurrida se advierte que la motivación y el dispositivo guardan plena coherencia, pues ambos se orientan a corregir la errónea valoración probatoria y la indebida exclusión de los artículos 2, 295, 304 y 309-2 del Código Penal, por tanto, no se configura vulneración al principio de congruencia ni a la obligación de motivar establecida en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que la decisión expone de manera clara, lógica y suficiente las razones que sustentan la revocación y la condena impuesta; en consecuencia, procede desestimar el segundo medio de casación analizado.

4.19. En su tercer medio el recurrente invoca que la corte tergiversó las declaraciones de la testigo referencial [redacted], valorándola como un testigo presencial, con apariencia de que estuvo en el lugar de los hechos, lo que a juicio del recurrente alteró la valoración probatoria y lleva a descartar la tentativa de homicidio, todo ello porque al analizar los elementos constitutivos de dicha figura —intención de matar, actos ejecutivos y falta de resultado por causas ajenas a la voluntad del autor— se concluye que en el caso concreto no se acreditan, pues la víctima recibió un solo disparo, el acusado no enfrentó impedimento externo para consumar el hecho y, por el contrario, la trasladó a una clínica para que esta recibiera asistencia médica, de modo que no se probó ni el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ejecución ni la causa contingente ni la intención homicida.

4.20. Del examen al fallo recurrido, contrastado con lo que establece el recurrente en su tercer medio, la Corte *a qua* sobre la valoración de la testigo [redacted] estableció: *También se suma el testimonio referencial de* [redacted]*, quien declaró que salieron a tomar unos tragos, que luego llegó el imputado y compartió con ellas, y que se produjo una discusión con la víctima. Aunque la situación se calmó, posteriormente fueron a otro lugar a comer pescado, donde continuaron discutiendo. Al regresar a casa, se despidieron en el puente y ella pensó que todo estaba bien, pero al día siguiente se enteró de lo ocurrido. La víctima, una vez recuperada, le narró que al llegar a la casa se abrazaron, pero que luego, al sacar la pasola, el imputado la arrastró hacia abajo, le propinó golpes, sacó el arma y le disparó*[11].

4.21. De dichas valoraciones, no se advierten las denuncias realizadas por el recurrente en casación, toda vez que en todo momento la corte hizo referencia de que la testigo [redacted] no presenció el hecho del disparo, puesto que hizo constar que a pesar de las discusiones que esta sí presenció, al regresar a la casa se despidió de la víctima en el puente, y al otro día se enteró que a su amiga le habían disparado, dejando claramente establecido que no estuvo presente al momento de los hechos,

[11] Párrafo núm. 18 de la sentencia recurrida.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

haciendo constar la alzada que la víctima, una vez recuperada, le contó la forma en la que ocurrió el hecho, específicamente, que el imputado al llegar a la casa la abrazó, pero que luego, al sacar la pasola, el imputado la arrastró hacia abajo, le propinó golpes, sacó el arma y le disparó.

4.22. Por consiguiente, del análisis y ponderación de la sentencia recurrida queda evidenciado que la Corte *a qua* recogió de forma intacta las declaraciones de la referida testigo [redacted], y las interpretó en su verdadero sentido y alcance, valorándolas de forma conjunta con los demás elementos de pruebas, apegada a los principios de la sana crítica racional y máximas de la experiencia, por cuanto no tergiversó, modificó o alteró la narrativa fáctica presentada por la testigo referencial en cuyo alcance fue ponderado, reconociendo que quedó demostrada la acusación sin dejar espacio para dudas.

4.23. En atención a lo precedentemente expuesto, del detenido examen de la sentencia impugnada esta Sala de Casación constata que la Corte *a qua,* al dar respuesta a los agravios planteados por el Ministerio Público recurrente, expuso argumentos claros y precisos, los cuales se encuentran transcritos en el párrafo 3.1 de la presente decisión, destacando que, conforme a la valoración del anticipo de prueba realizado a la víctima [redacted], contenido en un CD, esta señaló al señor Julio César

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la [redacted] como la persona que le propinó un disparo cuando intentaba salir en su pasola y posteriormente estaba intentando ponerle la pistola en las manos, que soltó la pistola y pudo levantarse y salir corriendo, razones por las que él se fue detrás, y como esta se estaba desangrando y no había nadie, le suplicó que por favor la llevara al hospital, como ocurrió al efecto; declaraciones que tal como refirió la corte, fueron corroboradas por el agente actuante [redacted], quien arrestó al imputado de forma flagrante en fecha 23 de marzo de 2024, y refirió que: *[…] recibí una llamada de un operador de la central, que me indicó que llegue a la Clínica Igualas Médicas, donde había una persona herida, yo llegué, entré y me encuentro este caso. La víctima manifestó que quien le hizo eso fue su esposo, tenía un disparo en la boca […] Ella me dijo que quien le dio ese disparo fue su esposo y no mencionó su nombre […];* afirmación que fue corroborada por las declaraciones de [redacted], quien narró que se encontraba compartiendo con la víctima y que presenció una discusión de esta con el imputado, que al día siguiente se enteró de lo sucedido, manifestando además que: *Después de mejorar pudo hablar conmigo, me dijo como sucedieron las cosas […] después de que ella sacó la pasola, la arrastró hacia abajo nuevamente, y ahí fue que el nuevamente le dio golpes, se enfrascaron en la discusión, ahí sacó el arma y le dio un tiro.* En el mismo sentido, se encuentran las declaraciones del menor W. F. de 10 años de edad, entrevistado en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Cámara Gessel, el cual estableció que: *[…] lo primero que pasó fue que él se quilló y rompió un plato porque mi mamá dijo que iba a salir […] y después él en la noche le dio un tiro, pero yo no estaba ahí, pero cuando rompió el plato sí […] Antes del hecho mi padrastro trataba mal a mi mamá, él le daba golpes, yo vi que él le dio golpes tres veces;* testimonios que a su vez son revalidados por los demás elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, como fue el certificado médico legal núm. 496/2024 de fecha 12 de junio del 2024, realizado a la víctima, quien resultó con el siguiente diagnóstico: Evaluación física: *Herida por proyectil de arma de fuego con orificio de entrada en región mentonianana y orificio de salida en zona dos del cuello además de fractura compleja y conminuta y perdida de sustancia en síntesis mandibular y fractura compleja y conminuta en tercio medio de cuerpo mandibular derecho la cual se le realizo una reducción post quirúrgico el 23/03/2024, según diagnóstico de su médico tratante Dra.* [redacted] *cirujana oral y maxilofacial exequatur 207-17 se homologa dicho diagnóstico: fractura desplazada multifragamentada de mandíbula según reporte de tomografía de cráneo de fecha 23/03/2024. Seguir tratamiento médico por maxilofacial. Estas lesiones curaran entre: 3-6 meses, salvo complicaciones*.

4.24. En ese sentido, no se verifica la supuesta desnaturalización realizada al testimonio de la testigo [redacted], a lo que

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

debemos agregar que la doctrina jurisprudencial de esta Segunda Sala ha establecido de forma consistente que *el hecho de que un testimonio sea referencial no significa que no pueda ofrecer datos que permitan el esclarecimiento de los hechos e incidir en la decisión del caso, los cuales, conforme al sistema de libre valoración probatoria, pueden ser válidamente incorporados y valorados en juicio.*[12] Además, ha sido señalado que, en nuestro derecho, la prueba indirecta o referencial encuentra cobertura legal y es jurídicamente aceptada por la propia norma penal adjetiva en el sentido de que *la admisibilidad de la prueba está sujeta a su referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad*[13].

4.25. Aunado al criterio anterior, debemos agregar que, en el presente caso, tanto la prueba referencial como las demás pruebas, fueron valoradas cumpliendo las exigencias normativas relativas a la valoración probatoria, esto es, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en tanto que las conclusiones arribadas por la Corte *a qua* son el fruto racional de la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo que no puede ser censurado en casación, salvo desnaturalización, la cual ya ha sido descartada.

[12] Sentencia núm. 8, de fecha 18 de marzo de 2020, B. J. 1312, Segunda Sala, SCJ.
[13] Artículo 174 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.26. En otro orden, ante lo alegado por el recurrente en su tercer medio, relativo a la no configuración de la tentativa de homicidio, se impone destacar que el artículo 2 del Código Penal dominicano señala que: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad, quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*.

4.27. En cuanto a la tentativa de homicidio, que es la que se examina en el caso que aquí se juzga, la jurisprudencia de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que para que esta se configure, además de sus elementos constitutivos, deben ser tomadas en cuenta las circunstancias previstas en el artículo 2 del citado código, el cual establece dos, y si bien ambas pueden converger en el hecho, la tentativa puede configurarse con una de estas, pues el citado texto legal establece que toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen cuando: a) se manifieste un principio de ejecución; o b) cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

propósito por causas independientes de su voluntad[14]. De lo que se desprende, que aun cuando solo se encuentre una de las condiciones establecidas en el referido artículo 2 del Código Penal, puede quedar configurada la tentativa.

4.28. En el caso que nos ocupa, de lo expuesto por la Corte *a qua* se desprende que esta interpretó el fardo probatorio sometido al contradictorio conforme a su verdadero sentido y alcance, labor de apreciación que demostró un cuadro fáctico en el que se advierte un principio de ejecución perpetrado por el imputado, determinado por el hecho de propinar un disparo a la víctima y la ubicación anatómica de la herida —en el rostro de la víctima— como se describe en el certificado médico transcrito en uno de los apartados de esta decisión; evidenciándose, además, la intención criminal de atentar contra la vida de la víctima, en tanto que el imputado no solo disparó con un arma de fuego tipo pistola que portaba de forma ilegal, a sabiendas de que se trata de un instrumento capaz de producir la muerte, sino también, por la ubicación del impacto, una zona vital del cuerpo de la víctima, tal y como fue establecido por la Corte *a qua* en el fundamento núm. 19 de la sentencia recurrida, al

[14] Ver entre otras, la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0532 del 30 de mayo de 2025 y la Sentencia núm. SCJ-SS-25-0841 del 31 de julio de 2025 y la Sentencia, ambas dictadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

considerar que, en el presente caso, se configuran los delitos de tentativa de homicidio, violencia intrafamiliar y porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295, 304, 309-2 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; calificación que comparte esta Sala de Casación, toda vez que la misma se corresponde plenamente con los hechos probados descritos por la corte.

4.29. Cabe resaltar en este punto, que contrario a lo argumentado por el recurrente, el hecho de que el imputado haya llevado posteriormente a la víctima al centro de salud no neutraliza la intención homicida desprendida de su conducta inicial; dicho traslado debe examinarse como una reacción posterior, justificada tal vez en el temor a las consecuencias de su acción o por un arrepentimiento tardío, pero que no desaparece el principio de ejecución materializado por el disparo realizado por el imputado, y menos aún, la intención que motivó la acción criminal; en tanto que el traslado al hospital no constituye prueba suficiente para descartar el principio de ejecución realizado y la intención de matar, sino que refleja una conducta posterior que no altera la naturaleza del acto inicial; razón por la que se desestima el argumento de que no se configuró

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el tipo penal de tentativa de homicidio y, consecuentemente, el tercer medio analizado.

4.30. Las consideraciones precedentemente expuestas, evidencian que la corte de apelación en su ejercicio de control de lo decidido por el tribunal de juicio, llevó a cabo un minucioso examen del acervo probatorio conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, concluyendo que la responsabilidad penal del imputado fue determinada a partir de una apreciación integral, lógica y armónica de toda la prueba, y que independientemente de que en el tribunal de grado el imputado sancionado únicamente por el delito de tenencia ilegal de arma, de las pruebas incorporadas en el juicio también quedaron fehacientemente probados la tentativa de homicidio y la violencia intrafamiliar, lo que permitió a la corte examinar la certeza sobre la credibilidad de los testimonios y la participación del encartado en los hechos atribuidos, quien fue debidamente individualizado.

4.31. En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, en la sentencia dictada por la Corte *a qua,* los juzgadores examinaron los agravios planteados por el Ministerio Público recurrente y expusieron de manera clara y precisa las razones que sustentaron la acogencia del recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de apelación, en tanto que se verifica que la decisión impugnada satisface los estándares de motivación derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales, al contener razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan.

4.32. El artículo 444 del Código Procesal Penal[15], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de

[15] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, procede condenar al recurrente al pago de las costas a intervenir en el proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00058, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

LYL/Lfbq/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0455

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal, Lcda.* [redacted] *defensora pública, en fecha tres (03) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00111, de fecha doce (12) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted]*, del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea enviada la Dirección Nacional de Control de Drogas, en virtud de lo que establece el artículo 89 de la Ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, para los fines legales correspondientes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes del proceso, y las que quedaron debidamente citadas mediante la audiencia pública de fecha cinco (05) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 54804-2024-SSEN-00111, en fecha 12 del mes de marzo de 2024, mediante la cual declaró culpable a [redacted], de violar las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28, 75 párrafo II y 85 letra d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas. Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, fue condenado a 6 años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000,00) pesos dominicanos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02291 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2025 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 20 de enero de 2026, fecha en la cual fue diferido el fallo para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m., fecha en la cual se pospuso por razones atendibles, fijándose la lectura en el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente; el abogado de la parte recurrente, y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que estos honorables jueces tengan a bien acoger en cuanto al fondo, el presente escrito de casación, y en base a las conclusiones externadas en el presente recurso de casación estos honorables jueces*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedan a dictar directamente la sentencia, en base a los méritos del recurso, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: en cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00362 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de octubre de 2024 por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: En cuanto al fondo, declare con lugar el presente recurso de casación por haberse comprobado el motivo de impugnación y, en consecuencia, case la sentencia recurrida. Tercero: Tenga a bien la honorable Suprema Corte de Justicia, dictar directamente la sentencia del caso, procediendo observar la disposición de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano reduciendo la pena a cinco años y suspendiendo la misma bajo la modalidad de cumplimiento de reglas en favor de* [redacted]*. Que las costas sean declaradas de oficio por ser asistido de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 2 de octubre de 2024, ya que se ha comprobado que los razonamiento externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen la exigencia de motivación, toda vez que, en la especie, el tribunal de marras desarrolló sistemáticamente su decisión exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a la norma y debido proceso de ley.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación de la sentencia en cuanto a la pena impuesta. (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal).*

2.2. El encartado alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación al momento de efectuar el análisis del tercer motivo denunciado por el recurrente* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Adames, en lo relativo a la falta de motivación en cuanto a la pena impuesta en combinación con los criterios descritos en el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, alegando que en la sentencia objeto de impugnación, los jueces de primer grado no tomaron en consideración de manera íntegra el contenido del artículo en mención y en especial los numerales 2, 4, 5 y 6, así como el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, apreciando solo se basaron en la gravedad de los hechos. En esa tesitura el reproche del recurrente consistió en que los jueces de primer grado incumplieron con la garantía de motivación, en el entendido que el Tribunal a quo solo se circunscribe a enunciar artículos de la norma procesal y hacer una motivación genérica para imponer una condena de prisión de seis (6), largos años, en contra del encartado sin dar una razón válida por lo cual se ha pronunciado de esa manera. El tribunal de juicio al igual que el tribunal de alzada debieron evaluar que una pena gravosa en contra del imputado, en contraposición al hecho retenido al imputado, el cual no reviste de suma gravedad, tomando en consideración la supuesta sustancias envueltas, así como la cantidad y el arma ocupada no estuvo envuelta con ningún otro ilícito penal, lo cual incide de manera negativa en la reinserción y reeducación del recurrente, esto así, porque las penas largas son parte de la teoría absoluta, que es contraria a las teorías relativas que integran esta tarea de reinserción social y reeducación de los condenados. Al continuar con su reproche el recurrente destacó que el Tribunal a quo ignoró y no tomó en consideración que en el caso de la especie el procesado a través de su defensa técnica solicitó que fueran observadas las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal a los fines que se le redujera la pena a cinco años de prisión de los cuales cumpliera un tiempo en prisión y el resto bajo la modalidad de suspensión bajo el cumplimiento de reglas. En el caso de la especie, el recurrente fue declarado responsable por el tribunal de primer grado y condenado a una pena de seis (6) años, que posteriormente el tribunal de alzada confirmo en todas sus partes la sentencia impugnada, de donde se colige que ambos tribunales obviaron las condiciones de las cárceles, el efecto futuro de la condena, las cuales deben

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contemplarse dentro de las consideraciones que el tribunal debió valorar al momento de imponer una pena, en el caso de la especie, máxime que fue enviado a la cárcel pública de La Victoria, la cual se encuentra en condiciones deplorables de capacidad y hacinamiento, aunado a la transgresión de lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en lo relativo a la reinserción social de las personas condenadas. Las penas privativas de libertad tienen como fin principal la reeducación y la reinserción.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[...] Que, en base al razonamiento que hizo el Tribunal a quo, se evidencia el cumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en el entendido de que motivó en derecho y hechos, las razones por las que le impuso la pena de seis (6) años de prisión al ciudadano* [redacted]*, tal y como se evidencia de la lectura y análisis de la sentencia emitida por los juzgadores a quo. Hemos evidenciado que la pena impuesta surgió de la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el señor* [redacted] *y, consecuentemente sustentado en los elementos probatorios aportados en el juicio, dando al traste con la responsabilidad del imputado más allá de toda duda razonable. En estas atenciones, se ha referido nuestro más alto tribunal, estableciendo al respecto: "Que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido articulo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

determinación de la pena". Lo que no ha ocurrido en el caso de la especie juzgado. En tal sentido, el tribunal sentenciador ha impuesto una pena que se ha ajustado a la gravedad del hecho juzgado y comprobado fuera de toda duda razonable. [...] También, ha establecido la Suprema Corte de Justicia sobre el quantum de la pena, lo siguiente: "Que en esa misma tesitura pero ya en cuanto al criterio para la determinación del quantum y el margen a tomar en consideración por el juzgador al momento de imponerle la sanción, se ha establecido lo siguiente: "Que si bien es cierto el artículo 339 del Código Procesal Penal establece una serie de criterios a ser tomados en cuenta por los jueces al momento de imponer la pena, no es menos cierto que dicha sanción debe estar comprendida dentro de la escala de pena legalmente establecida, esto es, que la misma no podría ser inferior al mínimo de la pena señalada. Por lo cual, considera esta Sala que la pena impuesta en contra del encartado [redacted], se encuentra debidamente justificada, tal cual lo prevé la normativa procesal penal en su artículo 24, atendiendo a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción, por tanto, esta corte desestima el alegato invocado por el recurrente en este medio. [...] En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que los jueces del Tribunal a quo, dejaron claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuraron una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho

4.1. El imputado [redacted], fue condenado a 6 años de prisión, más al pago de una multa de cincuenta mil (RD$50,000,00) pesos dominicanos, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 5 letra a), 6 letra a), 28, 75 párrafo II y 85 letra d) de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, y artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reproches contra el fallo impugnado el recurrente alude que es manifiestamente infundado por incurrir en falta de motivación en cuanto a la pena. En este orden argumenta que no hubo una correcta aplicación de los criterios descritos en el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal dominicano, puesto que, no fueron tomado en consideración los numerales 2, 4, 5 y 6, así como el contenido del artículo 40.16 de la Constitución, apreciando que la pena solo se basa en la gravedad de los hechos. En adición, señala que debió ser observado la pena impuesta, consistente en seis (6) años de prisión, resulta muy gravosa en comparación con el hecho retenido al imputado, el cual no reviste suma gravedad, tomando en consideración las supuestas sustancias envueltas, así como la cantidad y el arma ocupada no estuvo envuelta con ningún otro ilícito penal, lo cual incide de manera negativa en la reinserción y reeducación del recurrente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Advierte el recurrente que solicitó que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal le fuera reducida la pena a cinco (5) años de prisión, siendo suspendido parcialmente. Señala que por lo decido por las instancias inferiores es evidente que obviaron ponderar las condiciones de las cárceles, el efecto futuro de la condena. Llegado a este punto resulta oportuno establecer que por ante esta instancia judicial en audiencia el recurrente solicitó la reducción de la pena a cinco (5) años y que fueren suspendidos condicionalmente.

4.4. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.5. Con relación a las quejas contra la determinación de la pena, la revisión del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte de apelación para validar la actuación del juez sentenciador ofreció una clara y precisa indicación de su fundamentación, siendo ponderado que la pena impuesta, consistente en seis (6) años de prisión, tiene como sustento la comprobación de los hechos por los que fue juzgado el hoy recurrente [redacted], mediante los elementos probatorios aportados al juicio, y en los criterios establecidos por el artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, determinación de la pena, que atañen a la participación en los hechos, características personales del imputado, contexto social y cultural donde se cometió la infracción, efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; y en especial, la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y sociedad en general, cuya pena se enmarca dentro del rango establecido para este tipo de infracción; por lo que esa Alzada concluyó que se cumple con los parámetros del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.6. Sobre el particular, resulta oportuno reiterar lo sostenido por esta Sede Casacional en la interpretación del artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, en la actualidad artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que establece que los criterios para la determinación de la pena son parámetros

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten la función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas. Igualmente, ha sido interpretado que, si bien el artículo 339 de la referida norma procesal contempla siete (7) elementos a tomar en cuenta por el o los jueces al momento de imponer la misma, no es menos cierto que, es al tribunal a quien corresponde determinar, a partir de la valoración de las pruebas y la fijación de los hechos, cuáles de esos elementos son aplicables al momento de graduar la pena a imponer;[3] por ende, la circunstancia de que la pena se encuentre fundamentada en criterios distintos a los pretendidos por el recurrente no constituye una falta de motivación de esta ni la inobservancia de las disposiciones del referido artículo 339; por consiguiente, procede desestimar lo alegado por el recurrente, al encontrase esta Sede de Casación conteste con la pena impuesta y sus fundamentos, lo cual cumple con los principios de legalidad y proporcionalidad.

4.7. Al amparo de lo transcrito, al haber sido confirmada la pena de seis (6) años de prisión en contra del recurrente [redacted]; procede rechazar la solicitud de reducción y suspensión condicional de la pena impuesta, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia; al no tener aplicación en el caso las disposiciones del artículo 341 del antiguo Código Procesal Penal (hoy artículo 347 del nuevo Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0956, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), que regula la figura de la suspensión condicional de la pena.

4.8. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del artículo 444 numeral 1 del actual Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del referido código, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, por ser asistido de letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-02105
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00362, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 2 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MH/Lve/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 615-2023-EMED-00077
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0421

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicano,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], ambos con domicilio de elección en la oficina de sus abogados sito en la calle Duarte, núm. 45-C, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia; 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 3) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA PARCIALMENTE CON LUGAR los recursos de apelación presentados: A) En*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fecha doce (12) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], [redacted] de la República, actuando en nombre del imputado [redacted] HERNÁNDEZ; y B) En fecha dieciocho (18) del mes septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR. [redacted], [redacted] de la República, actuando en nombre y representación de los imputados [redacted], DIONI REYNA GERMÁN, [redacted] y [redacted], ambos en contra de la Sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00021, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia. ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, esta Corte sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y de la pruebas aportadas, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a los imputados recurrentes; en tal virtud, MODIFICA el ordinal primero de la sentencia objeto de los presentes recursos; en consecuencia, al ratificar la culpabilidad de los imputados [redacted], DIONI REYNA GERMÁN, [redacted], [redacted] y NICOLAS MAYI HERNÁNDEZ, por el ilícito penal de violación a las disposiciones del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 1 de la Ley No. 5869, en perjuicio de los agraviados: [redacted], [redacted], [redacted], *OLGA MARÍA DE LA CRUZ MAURICIO y* [redacted] *y en ese tenor condenó a los imputados a una pena de dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de quinientos (RD$500.00) pesos dominicanos, que le fue impuesta mediante la referida sentencia, en consecuencia esta Corte SUSPENDE PARCIALMENTE DE MANERA CONDICIONAL una parte de dicha pena, es decir, suspende un año y seis (6) meses de la pena privativa de libertad, quedando éstos sometidos a las siguientes reglas o condiciones, establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 9 de la Ley 10-15; a) Residir en sus actuales domicilios; b) Presentarse dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a firmar el libro control correspondiente; c) Impedimento de salida del país sin autorización judicial, todo ello durante el cumplimiento de la referida pena. En cuanto a la multa de quinientos (RD$500.00) pesos, la misma queda vigente. En cuanto al aspecto civil, se CONFIRMA la condena pronunciada en la decisión recurrida en contra de los imputados recurrentes, en favor de los querellantes recurridos.* ***TERCERO:*** *DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada; compensando las costas civiles entre las partes [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo dictó la sentencia penal núm. 157-2024-SSEN-00021, de fecha 24 de mayo de 2024, mediante la cual declaró culpables a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de los señores [redacted]; en consecuencia, le impuso una sanción de dos (2) años de reclusión y el pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00) a cada uno, a favor del Estado dominicano. Ordenó el desalojo de los imputados de la parcela núm. 21-porción J.2 del Distrito Catastral núm. 48-3, del municipio de Miches, El Seibo, o de cualesquiera otras personas que se encuentren ocupando la propiedad de los señores [redacted]. Ordenó la confiscación de la prueba material consistente en un machete, un nivel, un martillo y los clavos, a favor del Estado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano. En el aspecto civil, condenó a los imputados [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a cada uno de los imputados a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales ocasionados a las víctimas.

1.3. En fecha 23 de enero de 2026, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted] y Dr. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00382, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declararon admisibles en cuanto a la forma los recursos de casación citados precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlos el día 24 de marzo de 2026 fecha en que las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y de la recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Hemos recurrido la presente decisión emanada del Tribunal a quo en el sentido de que se trata de unas acciones atípicas de la parte recurrida, ¿por qué decimos atípica? Por el hecho de que la parte recurrida quiere sustentar un derecho de violación de propiedad sin haber tenido un certificado de título en sus manos, sin ni siquiera tener un plano georreferencial, en este caso aprobado por la Dirección General de Mensura Catrastal, pero tampoco han tenido nunca una posesión que sustente un derecho de propiedad, razones por las cuales nosotros estamos aduciendo al tribunal que se trata de un caso atípico, queriendo en este caso hacer un desalojo de un sector donde hay más de cien familias por el hecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tener solamente un croquis del año 2006. Hemos depositado también una certificación de estatus jurídico donde no hay derecho registrado en esa parcela. En ese sentido, vamos a concluir de la manera siguiente: Acoger como bueno y válido el presente recurso en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo, que sean acogidas todas las conclusiones vertidas en nuestro memorial de casación de fecha 10 de julio de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado como bueno y válido el recurso de casación interpuesto por los Sres. [redacted] *y* [redacted] *en contra de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00308 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, interpuesto a través del presente memorial de casación, por ser regular en la forma y justo en el fondo. Segundo: Que se ordene la casación de la sentencia penal marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00308, de fecha 13 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos; y, en consecuencia, retomar la causa y las partes al estado en que se encontraba antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, enviar el proceso por ante un tribunal de igual jerarquía al que emitió esta decisión. Tercero: Dictando directamente sentencia sobre el caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia recurrida y la prueba documental incorporada. Cuarto: Condenar a los recurridos señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo.* [redacted] *y el Dr.* [redacted], *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. De forma complementaria, que se anule la presente sentencia y que la misma quede sin ningún efecto jurídico con relación a los imputados* [redacted], *y que la corte dicte su propia sentencia con relación a las comprobaciones de hecho y de derecho y sobre todo a las pruebas depositadas ante vos.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Adriano de la Cruz, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Queremos decir antes de proceder a darle lectura a las conclusiones de nuestro memorial de defensa, que no es cierto lo que el colega acaba de inferir, hay una decisión que data más de 56 años, en donde el Tribunal Superior de Tierras, único en la especie en la época, que era el Tribunal Superior de Tierras del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Central, adjudica esa propiedad, independientemente de la ocupación que toda la vida han tenido los continuadores jurídicos del señor Mauricio. De manera que, ellos no conocen el proceso, porque no estuvieron en su génesis, y tampoco estuvieron en la fase intermedia de la corte de apelación, si hubieran hurgado más allá de la profundidad del expediente a lo mejor no hubiera hecho esa inferencia. Nosotros, honorables magistrados, vamos a solicitarle: Único: El rechazamiento de los recursos de casación formulados a la sentencia marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00308 de fecha 13 de junio de 2025, dictada por los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal, tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los hoy recurrentes, toda vez que en el presente caso, la ley fue correctamente aplicada por los jueces de la Corte a qua, al no encontrarse sentencia manifiestamente infundada, invocada por el recurrente, ya que el fallo impugnado contiene una relación de los hechos de la causa y una aplicación correcta del derecho dando respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas, conforme a lo establecido por las leyes.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

En cuanto al recurso incoado por [redacted] y [redacted] (imputados y civilmente demandados)

2.1. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación del artículo 1 de la ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en virtud de la no existencia de derecho registrado y la no posesión de manera pacífica e ininterrumpida por las partes recurridas en casación.* ***Segundo medio:*** *Falta, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Tercer medio:*** *Falta de valoración de las pruebas de acuerdo a la regla de la sana crítica.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, han emitido una sentencia con motivos los cuales resultan contradictorio los constantes con jurisprudenciales sobre los temas o sistemas de adquirir la propiedad en República Dominicana, que rigen la ley de la materia precedentes sobre tales hechos. A que en la página 11 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, expresa que los recurrentes no exponen de manera concreta en cual o cuales motivos de lo establecido en el 417 del Código Procesal Penal dominicano, solventa su recurso, expresión esta sin precedente ni valor jurídico, y sigue diciendo la Corte que no ha podido extraer del referido escrito o recurso cual es la crítica o el vicio que pretenden invocar los recurrentes, puesto que estos no formulan ni encuadran su escrito en ninguno de los casos concretos que determinan las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, en vista que el legislador ha dejado establecido cuales son las causas que pueden dar lugar al recurso de apelación, en consecuencia, con este accionar la Corte de Apelación, actúa al margen de lo establecido por la carta magna en su artículo 51, ya que quien alega un derecho en justicia debe demostrar que tiene calidad para ello y que tienen un derecho registrado o, son dueño*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de la propiedad aunque sea a título precario, que tienen una posesión por más de veinte (20) años, que no es el caso de los hoy recurridos, y quienes no han aportado un solo documento o papelito que diga que ellos son los propietarios de las Parcelas Nos. 21-Porcion J.2, 21-porcion W-1, 21-porcion G-2, del Distrito Catastral 48/3ra. del Municipio de Miches, Provincia el Seíbo. […] al actuar al margen de lo establecido en la Constitución de la República, con respecto al derecho de propiedad o el modo de adquirir la propiedad en la República Dominicana, ya que la parte recurrida no converge en ninguno de ellos, en tal virtud, le corresponde a la institución de la justicia, tutelar o proteger los derechos de más de cien cabezas de familias que viven de manera ininterrumpida y pacifica por más de veinte (20) años en la referida propiedad, y que resulta una incongruencia, pretender desalojar a esas familias sin tener las partes recurridas calidad para este accionar.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el primer apartado de la página 12, se aprecia que los abogados de los recurrentes le expresaron a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, que ninguno de los imputados fue arrestado en la referida propiedad, ni mucho menos estos viven ni tienen posesión en la misma, por lo que resulta contradictorio desalojar a quienes no tienen posesión en el lugar de los hechos, y, sobre todo que según la sentencia de la Corte los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados tienen una dirección distinta y viven muy distante de donde los recurridos reclaman tener un supuesto derecho, puesto que no han depositado o demostrado tener un derecho registrado en la parcela antes dicha, ni tener posesión de ella. A que en el apartado segundo de la página 12 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación dice que le da valor probatorio a varios testimonios de los recurridos, y que según estas declaraciones los imputados y hoy recurrentes fueron apresado de manera flagrante en la propiedad de los reclamantes y hoy recurridos en casación, siendo esto una manifiesta contradicción en vista de que el acta de arresto flagrante suscrita por los agentes actuantes, dice que los imputados fueron arrestado en la calle principal que conduce de Miches a Sabana de la Mar, por lo que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, al momento de tomar su decisión, no lo hizo acogiéndose a la verdad o realidad de los hechos y actuó en base a criterio subjetivo, sin usar la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y, menos la sana crítica. A que en el apartado 10 de la página 13 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación encuentra que la sentencia está fundamentada sobre base sólida y fundamentada en pruebas legales y suficientes, a pesar de que los recurridos no pudieron demostrar tener calidad sobre la debatida y antes mencionada parcela, y, en adición a que los imputados y hoy recurrentes ninguno tienen una posesión ni viven siquiera cerca de la propiedad en cuestión, es decir, no hay una individualización precisa de los imputados hoy recurrentes ni una formulación de cargo, por lo que la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia atacada no cuenta con una motivación clara, ni lógica y sobre todo carente de coherencia.*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que en el apartado 11 de la página 13 de la sentencia impugnada, la Corte de Apelación aduce que la sentencia recoge suficientes pruebas que permiten establecer que el imputado [redacted], fue arrestado en estado de fragancia dentro de los terrenos propiedad de los reclamantes y hoy recurridos, que supuestamente quedo plasmado en pruebas documentales, que no describe la Corte y, que además, en el acta de registro de personas plasma de manera clara que no se le ocupó nada comprometedor con el hecho punible del cual se le acusa, siendo así las cosas, tampoco se pudo comprobar que los imputados antes mencionados se encontraban dentro de los terrenos en cuestión, sino más bien, que en el hecho fáctico planteado por el Ministerio Público, este expresa que los imputados fueron arrestados en la Bomba de Gas, kilómetro 4 kilómetros de donde se encuentran los supuestos terrenos invadidos, lo que se considera, una clara falta de valoración de la Corte de Apelación con relación a los hechos acaecidos. A que en el apartado 13 y 14 de la página 14 de la sentencia impugnada, los testigos que depusieron en el tribunal a quo, ninguno de ellos estableció con precisión y seriedad, que los recurrentes [redacted], estaban dentro de los supuestos terrenos invadidos y,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestaron que ellos fueron que lo arrestaron, pero no dentro de la parcela reclamada por los hoy recurridos. La Corte de Apelación Penal de San Pedro de Macorís, dice que valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme la regla de la sana critica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia; sin embargo, no se refiere a la calidad de los recurridos para tratar de adjudicarse dicha parcela y desalojar a más de cien cabezas de familia que allí viven por más de veinte 20 años de manera pacífica, cuestión que no ha sido valorada por la Corte y solo se limita actuar al margen de la ley y tener una postura cerrada muy al margen de lo que es el derecho de propiedad en la Republica dominicana. A que la sana critica según la doctrina más socorrida, la define como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de la verdad, por apoyarse en proposiciones lógica, correctas, y por fundarse en observaciones de experiencias confirmadas por la realidad, que no es el caso de los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro, puesto que estos están en Belén con los Pastores o muy lejos de eso que se denomina sana crítica y la máxima de la experiencia. En el proceso en cuestión los jueces de la Corte han expresado que han usado la sana critica, no obstante, nos parece que de esta solo hacen uso a modo de cliché, en el sentido de decir que han utilizado la sana crítica, aun cuando solo usan los elementos que la componen, mas no han explicado cuales la relación con el caso en cuestión. A que el artículo 69 de la Constitución política de República, expresa lo de la tutela judicial efectiva, la cual debe garantizar el estado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de derecho, a través de la institución de la justicia, máxime en este estado democrático de derecho, en virtud de que los jueces cuando juzgan deben tener la disposición de valerse del conjunto de principios, preceptos y reglas necesarias para juzgar bien; porque al tratarse de una actividad humana que tiene como propósito hacer el bien o al menos lo correcto, debe tener una finalidad ética y sin vicios, por lo que se debe atender a las virtudes y no a las desvirtudes; a la disposición de hacer el bien, aun cuando nadie lo esté mirando, al tratarse de más de cien (100) cabezas de familias que viven de manera pacífica en un terreno que no hay derechos registrados hasta el día de hoy, ni la contraparte o recurridos han demostrado tener la posesión de la misma, por lo que en ese sentido carecen de calidad para pretender con pretextos baratos desalojar a las familias que allí viven de manera pacífica por más de veinte 20 años. […] A que no hemos visto en el dosier del expediente de las partes recurridas la certificación de cartografía, ratificando o aprobando los puntos geo-referénciales o puntos satelitales dentro de un plano aprobado por la Dirección General de Mensuras Catastral Departamento Central (DGMC), a favor de las partes recurridas, lo que indica que las partes recurridas carecen de un plano definitivo, y que solo disponen como lo dicen en su sentencia recurrida de un croquis, que para los fines de deslindar o subdividir una propiedad es un documento incompleto o un documento simple. […] A que los jueces del segundo grado suspenden parcialmente de manera condicional una parte de la pena, es decir, suspende a un 1 año y seis (6) meses de la pena privativa de libertad,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *quedando los imputados sometidos a reglas y condiciones de acuerdo al artículo 41 del Código Procesal Penal, una decisión muy desatinada e injusta, en virtud de la sentencia penal número 157-2024-SSEN-00021, de fecha veinticuatro 24 del mes de mayo del año Dos Mil Veinticuatro (2024), emitida por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seíbo, que dictó una decisión haciendo una inobservancia y errónea aplicación de la ley, al margen de la valoración de las pruebas aportadas por las partes, así como también una mala aplicación de la ley y el derecho, respetando lo absurdo y atentando contra la razón, rayando en el desacato y cruzando la línea e irreverenciando la normativa procesal penal y, por supuesto el debido proceso de la ley y la tutela judicial efectiva, dejando de ver el bosque por quedarse viendo el árbol. A que la falta del ejercicio en derecho es la culpa que se llama y se conoce como abuso de derecho, y que nunca los medios empleados justifican el fin, tal y como es constante en la jurisprudencia y doctrina, y que esta situación antijurídica da lugar a sanciones que dan al traste con los efectos negativo-producidos.*

En cuanto al recurso incoado por [redacted] y [redacted] (imputados y civilmente demandados)

2.1.4. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

Primer medio: *Violación a los artículos 68 y 69 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Constitución de la República dominicana.* ***Segundo medio:*** *Violación al Derecho de Defensa.* ***Tercer medio:*** *Desnaturalización de los hechos relativos al proceso por inobservancia en el debido proceso.* ***Cuarto medio:*** *Violación al derecho de libre tránsito.*

2.1.5. En el desarrollo de su primer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Del análisis del caso sobre la especie se puede verificar que la condena que ha sido impuesta a los hoy recurrentes en casación, se ha realizado en franca violación a disposiciones constitucionales como lo son el juez natural y el derecho de defensa, toda vez que los mismo han sido juzgado en primer grado por un juez incompetente, y que la Corte haya ratificado la condena es por demás incompetente en razón de la persona, toda vez que a los justiciables no le valoraron las pruebas con la que le podrían permitir ejercer su derecho de defensa. De la sentencia hoy recurrida en casación se puede colegir que la Corte de Apelación se ha convertido en un tribunal que no ha cumplido con el mandato de la ley, y se ha limitado a confirmar la decisión de primer grado, en el escrito de apelación se rebatió por demás la ponderación de pruebas ilícitas e incorporadas al proceso de manera ilegal. Es manifiestamente infundada la decisión de segundo grado, toda vez que la misma confirma en su mayor parte la decisión de primer grado, y varia algunas de forma parcial, pero si analizamos el apartado número 5 de la sentencia hoy recurrida, podemos desvelar las grandes*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *falencias argumentativas, y procedimentales que contiene la sentencia hoy recurrida, como lo son; la Corte a-qua explica que el justiciable debió depositar medios de pruebas para sustentar sus alegatos, asunto este que en el caso que nos ocupa va contra puesto toda vez que los justiciables depositaron al tribunal de primer grado los medios de pruebas para demostrar su inocencia.*

2.1.6. En el desarrollo de su segundo medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Si vuestras señorías observan las motivaciones que legitiman la sentencia recurrida, se darán cuenta que la Corte a qua, no justificó su dispositivo con motivaciones lógicas, ya que no se refirió ni detalló las pruebas presentadas por las partes hoy recurrente y paso de soslayo los argumentos y conclusiones formuladas por escrito por la parte hoy recurrente. […] El Tribunal a quo expresa que tal pedimento en lo que concierne a la incompetencia en razón de la persona, debió hacerse en las dos primeras etapas del proceso, sobre este particular lo que no sustenta el a-quo de manera correcta es que los asuntos de incompetencia son de orden público y pueden ser alegados en cualquier estado procesal. […] Violación e Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículo 69 de la Constitución -y legales-artículos 24, del Código Procesal Penal dominicano- por ser la decisión infundada y carecer de una motivación adecuada para desestimar el recurso de apelación (426-1-3). Los tribunales al momento de emitir su decisión deben de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *motivar la misma de manera clara tanto en hecho como en derecho, esto es una de las garantías mínimas de la tutela judicial efectiva y el debido proceso. Art. 69 de la Constitución, así nos expresa el artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.1.7. En el desarrollo de su tercer medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Es más que evidente que la sentencia hoy recurrida está totalmente carente de motivación, no contiene una relación precisa y lógica del hecho y el derecho, no explica nada, no existe una exposición concreta ni pormenorizada de las cuestiones que dan al traste con la decisión tomada, no existen suficientes razonamientos concretos al caso específico, el Tribunal a quo no sustenta su decisión en principios ni otras disposiciones, jurídicas, es una sentencia totalmente estéril, y más aún una sentencia que no realiza un análisis objetivo de la cuestión plasmada en la sentencia de primer grado. Si el tribunal verifica la decisión impugnada resulta que la motivación dada para desestimar el recurso de apelación resultan ser ineficiente e infundado ya que no explica el análisis que realizó la Corte respeto del recurso y las valoraciones que realizó el tribunal de juicio para poder entender que el mismo realizó una correcta aplicación de justicia, solo indica que el recurso de apelación carece de fundamento sin explicar cuál es la carencia de fundamento que tiene el recurso ya que en el mismo se identificaron los vicios de la sentencia de manera correcta y clara y con las especificaciones de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *lugares donde se encuentran los vicios denunciados. Esta Suprema Corte al examinar el recurso de apelación y la respuesta dada por la Corte va a verificar que no existe un razonamiento a la impugnación realizada y muchos menos existe una explicación clara de porque desestimó el recurso.*

2.1.8. En el desarrollo de su cuarto medio los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El a quo no ha ejercido de manera correcta su deber de motivar, toda vez que se ha apartado de la lógica y su motivación ha sido deficiente, no ha tomado en consideración cuestiones medulares que fueron ventiladas en el curso del proceso, se ha limitado esgrimir argumentos vacíos y a recopilar artículos y citas que en nada tienen que ver con el caso en cuestión, además de que no ha realizado una motivación que legitime la decisión que ha tomado. Cuando la Corte a qua no valoró el testimonio y las declaraciones brindada por los imputados en la cual establecieron y dejaron totalmente claro sobre el lugar en el que se encontraban los hoy recurrente cuando fueron apresados cometiendo con eso de manera grosera violación al derecho al libre tránsito. Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas sus partes el recurso de apelación presentado por el hoy recurrente. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. También se le ha vulnerado el derecho que tiene toda persona de conocer las razones que llevaron a un Juez a tomar una decisión, violando además con esto lo establecido en el artículo 24 del CPP, el cual obliga a los jueces a fundamentar, en hecho y en Derecho todas sus decisiones, más aún cuando se trata de sentencias condenatorias. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad. Que los vicios que acarrea la sentencia emanada son más que evidentes, el A-quo debió anular la sentencia primigenia, la valoración de los medios de no se sostiene, la motivación es deficiente y torpe a la vez.

En cuanto al recurso incoado por [redacted] [redacted] (imputada y civilmente demandada)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.9. La parte recurrente propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta, contradicción e ilogicidad.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.1.10. En el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que es evidente que tanto en el tribunal de primer grado como en la Corte a quo, con las pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación y por la parte querellante, específicamente el acta de registro de persona, a la recurrente, señora [redacted], no se le ocupó nada comprometedor relacionado con el supuesto hecho punible, mi mucho menos, se pudo comprobar que ésta se encontraba dentro de los terrenos supuestamente invadidos, sino más bien, que la misma fue detenida en la calle Principal que conduce de Miches a Sabana de la Mar (en la Bomba de Gas), lo cual se demostró con el acta de arresto flagrante suscrita por los agentes actuantes, lo que demuestra la INOCENCIA de la señora [redacted] de los hechos imputados, por lo que la sentencia recurrida en casación entra en contradicción e ilogicidad manifiesta, ya que si la señora [redacted] es INOCENTE de los hechos que se le imputan, no puede ser condenada, ni al pago de multa por la suma de RD$500.00, ni mucho menos al pago de una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indemnización de Un Millón de pesos (RD$1,000,000.00), razón por la cual la sentencia impugnada debe ser casada, por las faltas cometidas en la valoración de las pruebas [sic].*

2.1.11. En el desarrollo de su segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que si se observa con detenimiento la sentencia recurrida en casación viola los preceptos establecidos en la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que para establecer responsabilidad penal alguna por ese hecho punible, el ministerio público y la parte querellante debieron demostrar que la recurrente, señora [redacted], penetro por la fuerza a esos predios y que aún se mantiene dentro de los mismos, e por estas razones que la sentencia recurrida en casación, constituye una violación a la ley por inobservancia de la misma.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en sus recursos de apelación, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> ***En cuanto al recurso de apelación presentado por los señores*** [redacted], [redacted], [redacted] ***y*** [redacted]. *6. Que esta Corte centra su atención en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso presentado por los señores, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], advirtiendo que el escrito recursivo se limita a enunciar una serie de argumentos en los que pretende fundamentar la impugnación del acto jurisdiccional de que se trata, sin exponer de manera concreta en cuál o cuáles motivos de los establecidos en el artículo 417 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15 solventa su recurso de apelación; que se puede apreciar que el recurrente no indica de forma específica qué actuaciones del Tribunal A quo, pueden encuadrarse en alguna de las normas que enuncia; que esta Corte no ha podido extraer del referido escrito cuál es la crítica o el vicio que pretende invocar el recurrente, ya que éste no formula o encuadra su escrito en ninguno de los casos concretos que determinan las disposiciones del artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley No. 10-15, en las cuales el legislador deja establecido cuales son las causas que pueden dar lugar al recurso de apelación por parte de aquella persona que se sienta perjudicado con una decisión de primer grado -como lo es el caso de la especie-, centrando el escrito recursivo en argumentos de hechos y en aspectos normativos procesales, es decir, en los requisitos de forma y plazo para la presentación del recurso de apelación. Que esta Corte, no obstante a que los recurrentes no han expuesto cuál o cuáles son los vicios que pudiera contener la decisión recurrida, determina hacer un análisis de la referida decisión, a los fines de determinar si el tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado ha incurrido en alguna violación a la Constitución o a la ley, en lo relativo a la celebración del juicio de fondo, en el que resultaron condenados los recurrentes, para salvaguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva en favor de los mismos. 7. Que esta Alzada establece que, en síntesis, los recurrentes se quejan de varios aspectos, a saber: a) ...que en ningún momento se pudo determinar que los imputados [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], fueron detenidos dentro de la propiedad de los querellantes, sino que sólo fueron detenidos en la calle Principal que conduce de Miches a Sabana de la Mar, lo que pudo ser corroborado con las actas de arresto flagrante suscrita por los agentes actuantes, por lo que la Juez A quo al momento de tomar su decisión, no lo hizo acogiéndose a la realidad de los hechos, actuó de manera apasionada y en base a criterio propio. b) ...donde se pudo observar claramente una declaración apasionada y de manera parcializada a favor de la [redacted]. c) ...que sí se observa en la sentencia de marras, la parte querellante no aportó ninguna prueba que demuestre la ocurrencia de la imputación, ya que no estaba en discusión ni se ha puesto en duda en ningún momento, si la [redacted] son dueños o no, sino que los imputados no fueron sorprendidos en la propiedad de la [redacted], muy por el contrario, fueron detenidos en la calle, por lo que la decisión de la juez fue desproporcionada, tomando como base los documentos aportados tanto por el ministerio público como por la parte querellante. d) ...Sin embargo,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para tratar de agravarle la situación a los procesados se dijo que apedrearon a la patrulla, cosa que no fue probada de ninguna forma. Por lo que entendemos que la juez a quo al momento de emitir la sentencia de marras, no se fundamentó en pruebas reales, sino en criterio propio y de manera apasionada, lo cual es una actitud errónea, ya que los jueces al momento de evacuar su decisión deben hacerlo en base a la ley y no por testimonio inventado por la parte interesada, como es el caso de la señora [redacted], que al realizar su declaración conmovió al tribunal por su edad (81 años) y por la forma que lo hizo, pues la misma declaró ante el tribunal porque fue citada pero no porque tuviera conocimientos de las imputaciones, sino por ser parte de la [redacted] y verse forzada a trasladarse desde Puerto Rico al país... [sic] 8. Que sobre las quejas que formula el recurrente, esta Sede de Apelación razona en el siguiente sentido: Sobre la denuncia que expone el quejoso respecto de que las pruebas testimoniales presentadas en el conocimiento de juicio de fondo, de manera puntual ataca el testimonio de la señora [redacted], no tienen valor probatorio, en razón de que -según afirma-los testigos que depusieron en el juicio no presenciaron los hechos amén de que los recurrentes no fueron apresados en la propiedad de los querellantes; que una lectura detenida de la decisión impugnada permite establecer que el órgano acusador presentó ante el plenario varios testimonios, a saber: Testimoniales: 1- [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes bajo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juramento expusieron sus declaraciones, en las cuales relatan cómo ocurrieron los hechos que se estaban juzgando. Que según se aprecia en las declaraciones de los testigos los recurrentes fueron apresados de manera flagrante en la propiedad de los querellantes, declaraciones que fueron apreciadas por los juzgadores como sinceras y creíbles, en virtud de que estas resultaron corroboradas con las demás pruebas presentadas en el juicio, tales como: pruebas documentales y materiales, las cuales vienen a robustecer de manera inequívoca el relato de los testigos, los cuales fueron valoradas por los juzgadores como sinceras, coherentes y precisas, al ser valoradas con apego a las normas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, encontrando esta Sede que los reclamos de los recurrentes en el extremo que se examina carecen de fundamento, habida cuenta de que las pruebas presentadas y debatidas en el juicio resultaron de un significativo peso probatorio a los fines de destruir la presunción de inocencia que amparaba a los encartados, por lo cual los argumentos que se examinan se desestiman por carecer de fundamentos. 9. Que los recurrentes también denuncian que: "...Por lo que entendemos que la juez a quo al momento de emitir la sentencia de marras, no se fundamentó en pruebas reales, sino en criterio propio y de manera apasionada, lo cual es una actitud errónea, ya que los jueces al momento de evacuar su decisión deben hacerlo en base a la ley y no por testimonio inventado por la parte interesada, como es el caso de la señora [redacted]...". (Sic). Que esta queja se trata solo de argumentos, no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentados en ninguna prueba que acredite las aseveraciones que formula. Que como ha quedado establecido, los recurrentes no han fundamentado sus quejas, en pruebas que la jurisdicción de primer grado, ni esta Corte puedan evaluar, por lo tanto, se rechaza este argumento por falta de fundamentos. 10. Que esta Corte fundamentada en los razonamientos de hecho y de derecho que se han expuestos en los párrafos anteriores a éste, establece que contrario a lo afirmado por los recurrentes, la sentencia recurrida se encuentra sólidamente fundamentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes que sí han logrado desvirtuar la presunción de inocencia de los encartados recurrentes, que esta Alzada observa además que la decisión recurrida cuenta con una motivación clara, lógica y coherente que pondera de manera concreta la forma en que la juzgadora llegó al convencimiento de la culpabilidad de los recurrentes, contrario a las afirmaciones de éstos, es por ello que rechaza los argumentos expuestos por los mismos, que buscan convencer a esta jurisdicción de la falta de fundamento de la decisión recurrida, en consecuencia, se rechazan los argumentos planteados en el escrito recursivo por los motivos desarrollados y expuestos en la presente decisión. ***En cuanto al recurso presentado por*** [redacted]*, 1. Que esta Corte centra su atención en el primer motivo del escrito recursivo presentado por el recurrente* [redacted]*, quien expone, en síntesis, lo siguiente: "Primer Medio: Contradicción e ilogicidad manifiesta entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia recurrida. A*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que sí se observa en la página 33 de 58 donde se plasma de manera clara que el recurrente [redacted] en la supuesta acta de registro de personas, no se le ocupó nada comprometedor relacionado con el supuesto hecho punible, ni mucho menos, se pudo comprobar de manera clara sí éste se encontraba dentro de los terrenos supuestamente invadidos, sino más bien, que hasta en el hecho fático planteado por el ministerio público, éste fue arrestado en la Bomba de Gas, a unos 4 kilómetros de donde se encuentra la supuesta tierra invadida, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes". (Sic). 12. Que esta Sede ha podido determinar que contrario a lo que aduce el recurrente, la sentencia recurrida recoge suficientes pruebas que permiten establecer que éste fue arrestado en estado de flagrancia dentro de los terrenos propiedad de los querellantes, lo cual quedó plasmado en las pruebas documentales que fueron presentadas en el conocimiento del juicio oral, resultando esta circunstancia corroborada con el testimonio de los testigos que declararon en el juicio, que así las cosas, esta Alzada rechaza este argumento por carecer de fundamento. 13. Que, sobre el contenido del segundo medio recursivo, el recurrente se limita a exponer que: "Violación a la ley por inobservancia. A que sí se observa en la página 42 de 58 donde se plasman las declaraciones de los testigos que depusieron ante el plenario, ningunos de éstos establecieron de manera seria, precisa y concisa sí vio al ciudadano [redacted] dentro de los predios, solamente a pregunta nuestra, manifestaron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que ellos fue que lo arrestaron y que presuntamente estuvieran ahí, contradiciendo esos testimonios, los preceptos establecidos en la ley 5869 sobre Violación de Propiedad, toda vez que para establecer responsabilidad penal alguna por ese hecho punible, debió demostrar el ministerio público que nuestro patrocinado penetró por la fuerza a esos predios y que aún se mantiene dentro de los mismos, es por estas razones que la sentencia recurrida, constituye una violación a la ley por inobservancia a la misma. 14. Que sobre la crítica que realiza el recurrente de la valoración realizada por el Tribunal A quo, relativa a las declaraciones testimoniales de los testigos que depusieron en el juicio oral, esta Sede de Apelación antes de proceder al examen de los argumentos que tienen que ver con la valoración de la prueba testimonial que realizara el Tribunal A quo y que están siendo atacadas por el recurrente, hace la siguiente precisión: […] 15. Que hechas las precisiones que exponen en el párrafo anterior a éste, esta Corte establece que no lleva la razón en la queja que radica el recurrente relativa -según afirma-a la valoración incorrecta de los testimonios que fueron presentados en el juicio oral, habida cuenta de que esta Sede no ha podido detectar el vicio que plantea el recurrente, antes bien, se constata que la decisión impugnada se fundamentada en pruebas válidamente obtenidas, incorporadas al juicio de manera correcta y que además fueron valoradas con apego a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, encontrándose la referida decisión sólidamente motivada, que así las cosas, esta Alzada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

rechaza el medio que se examina por falta de fundamentos. 16. Que esta Sede de Apelación determina que a la luz de las disposiciones constitucionales que se consignada en el párrafo anterior a éste, se establece que la decisión recurrida está correctamente motivada, habida cuenta que en la especie, el Tribunal A quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido, lo ha sido de manera adecuada, por lo tanto, esta Alzada no ha encontrado ninguna falta o vicio que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aducen los recurrentes, antes bien, la Corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto, que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta Alzada no encuentra vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio de los recurrentes, por lo que procede a rechazar -en parte-los medios o motivos expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. 17. Que por las razones expuestas a propósito del análisis y ponderación de los motivos contenidos en los recursos de apelación que se han analizados y respondidos, esta Corte en las motivaciones que anteceden, procede rechazar en parte, los medios o motivos de apelación que se analizan, interpuestos por las partes imputadas -ahora recurrentes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en apelación-, salvo lo que expone esta Alzada más adelante respecto a la pena impuesta por el Tribunal A quo a los mismos. 18. Que una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el Tribunal A quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una correcta subsunción de estos hechos en las normas que prevén y sancionan la conducta que se reprochó a los encartados, sin embargo, procede acoger en parte, los recursos de apelación de que se tratan y modificando esta Alzada en el aspecto penal, el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a los imputados, procediendo esta Corte en el aspecto civil, a confirmar la condena pronunciada en contra de los recurrentes, tal y como se dirá más adelante, procediendo a confirmar la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos. 19. Esta Corte observa que en la especie que se juzgó y por la cual se condenó a los recurrentes, se refiere a un ilícito de carácter o naturaleza no violenta, por lo que no se justifica la rigurosidad de la sanción privativa de libertad, impuesta a los recurrentes por el Tribunal de Mérito, sobre todo, en lo relativo a su régimen de cumplimiento, por lo que esta Sede ORDENA que dicha pena debe ser suspendida parcialmente, de manera condicional, en los términos que se dispone en el artículo 41 del Código Procesal Penal modificado por el artículo 9 de la Ley 10-15. En atención a las razones antes expuestas procede que esta Corte, sobre la base de los hechos dados como probados en la sentencia recurrida y de las pruebas que obran en la glosa procesal, dicte directamente la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia del caso en cuanto a la pena privativa de libertad impuesta a los encartados -ahora recurrentes-y procede en consecuencia ordenar la suspensión parcial de la misma, quedando los recurrentes sujetos a las reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 9 de la Ley 10-15, como dirá más adelante; y en el aspecto civil, la Alzada procede a confirmar las sumas indemnizatorias por las cuales se condenó a los recurrentes en favor de los querellantes, ahora recurridos. […] 21. Por las razones antes expuestas, procede que los presentes recursos de apelación sean acogidos parcialmente. En consecuencia, esta Corte, por aplicación de las disposiciones del Art. 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, y sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal A-quo y de las pruebas que obran en el expediente, al dictar su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta a los imputados -ahora recurrentes- [redacted], *DIONI REYNAGERMÁN,* [redacted], [redacted] *y NICOLAS MAYI HERNÁNDEZ, suspenda de manera parcial dicha pena de dos (02) años de prisión, suspendiendo la misma por un período de un año y seis meses de prisión, quedando éstos sometidos durante el tiempo de duración de la pena a las siguientes condiciones o reglas establecidas en el artículo 41 del Código Procesal Penal siguientes, modificado por el artículo 9 de la Ley 10-15: a) Residir en su actuales domicilios; b) Presentarse dentro de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *primeros cinco (5) días de cada mes por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a firmar el libro control de asistencia habilitado para estos fines; c) Impedimento de salida del país sin autorización judicial [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto al recurso incoado por [redacted] y [redacted] (imputados y civilmente demandados)

4.1. La parte impugnante arguye que los jueces de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís emitieron una sentencia con motivos que resultan contradictorios con las constantes jurisprudenciales sobre los sistemas de adquirir la propiedad en la República Dominicana que rigen la ley de la materia. Refieren que en la página 11 de la sentencia impugnada, la Corte *a qua* expresa que los recurrentes no exponen de manera concreta en cuál o cuáles motivos del artículo 417 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actual artículo 433 del Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, fundamentan su recurso, señalando, además, que no ha podido extraer del escrito cuál es la crítica o el vicio invocado, ya que no encuadran su recurso en ninguno de los casos establecidos por dicho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo para el recurso de apelación. Sin embargo, sostienen los impugnantes que con este accionar la corte actúa al margen de lo establecido por la Constitución en su artículo 51 sobre el derecho de propiedad, pues quien alega un derecho en justicia debe demostrar calidad y acreditar que posee un derecho registrado o que es dueño de la propiedad, aunque sea a título precario, o que mantiene una posesión por más de veinte (20) años, situación que no ocurre con los recurridos, quienes no han aportado ningún documento que pruebe que son propietarios de las parcelas núms. 21-porción J.2, 21-porción W-1 y 21-porción G-2 del Distrito Catastral 48/3. ª del municipio de Miches, provincia El Seibo. En tal sentido, se plantea que corresponde a la justicia proteger los derechos de más de cien cabezas de familias que viven de manera ininterrumpida y pacífica por más de veinte (20) años en dicha propiedad, resultando incongruente pretender su desalojo sin que los recurridos tengan calidad o derecho para hacerlo.

4.2. En la especie, debemos iniciar señalando que aun cuando la parte recurrente afirma que las motivaciones de la sentencia emitida por la corte son contradictorias con criterios jurisprudenciales, los impugnantes no especifican en qué consisten dichas contradicciones,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como tampoco citan ni aportaron en sustento del vicio alegado decisiones que contengan los aludidos criterios, sino que en fundamento de su reclamo cuestionan lo establecido por el tribunal de segundo grado sobre el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actual artículo 433 del Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025; precisado lo anterior, esta Sala procedió al examen de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, de las cuales se comprueba que la corte centró su examen en los motivos recursivos planteados por los imputados, conforme al régimen establecido por el Código Procesal Penal. En el sentido analizado, esta Alzada verifica que la Corte *a qua* determinó que el escrito recursivo de apelación presentado por algunos de los imputados, entre ellos los ahora recurrentes no precisaba de manera concreta cuál de los motivos previstos en el artículo 417 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15)[1]

[1] Actual artículo 433, Código Procesal Penal dominicana, Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustentaba la impugnación, limitándose a exponer argumentos fácticos sin individualizar el vicio jurídico atribuido a la decisión recurrida[2].

4.3. Debe recordarse que el recurso de apelación en materia penal no constituye una instancia abierta para replantear libremente los hechos, sino un mecanismo de control de legalidad orientado a la corrección de vicios específicos de la sentencia. En consecuencia, corresponde al recurrente identificar de manera clara el motivo recursivo que invoca y desarrollar la crítica jurídica pertinente, conforme a lo dispuesto en el artículo 417 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actual artículo 433 del Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025. En la especie, de la lectura del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el presente proceso, esta Alta Corte verifica que, ciertamente, tal y como estableció la corte de apelación, los recurrentes no señalaron concretamente cuáles irregularidades contenía la decisión impugnada ni desarrollaron una crítica jurídica que permitiera a la alzada examinar de forma específica los agravios invocados. No obstante, la corte de

[2] Véase numeral 6 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación procedió a analizar la sentencia de primer grado con el propósito de verificar si en la celebración del juicio de fondo se había producido alguna vulneración a la Constitución o a la ley, concluyendo que la decisión se encontraba debidamente motivada y dictada con respeto al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

4.4. En esas atenciones, los jueces de la corte se refirieron al valor probatorio de los testimonios, particularmente el de la señora [redacted], verificó que en el juicio fueron presentados varios testigos que, bajo juramento, ofrecieron versiones coincidentes sobre los hechos. Esas declaraciones fueron consideradas creíbles por el tribunal de primer grado, al encontrarse respaldadas por otras pruebas de carácter documental y material. Asimismo, estableció que los imputados fueron detenidos en flagrante delito dentro de la propiedad de los querellantes. Las pruebas fueron apreciadas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, otorgándoseles un peso probatorio suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. Por otra parte, la alegación de que la jueza decidió con base en criterios personales o testimonios supuestamente inventados no pasa de ser una afirmación carente de respaldo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorio, razón por la cual no fue acogida. En ese sentido, la corte concluyó que la sentencia recurrida fue debidamente fundamentada en pruebas legales, pertinentes y suficientes, además de estar motivada de forma clara, lógica y coherente, motivos por los que rechazó el recurso de apelación del que estuvo apoderada. En consecuencia, al no evidenciarse el vicio denunciado ni violación alguna a las normas constitucionales o procesales aplicables, el planteamiento formulado por los recurrentes carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.5. Prosiguiendo con la queja presentada, se verifica que en cuanto al argumento de los impugnantes relativos a que la decisión de la corte de apelación vulneró el artículo 51 de la Constitución de la República, relativo al derecho de propiedad, al no exigir a los querellantes la prueba de su titularidad sobre las parcelas objeto del conflicto, que si bien este alegato no le fue presentado a la corte, señala un vicio constitucional que debemos verificar, resultando necesario precisar que el proceso penal seguido en la especie no tenía por objeto dirimir un litigio sobre la titularidad o adquisición del derecho de propiedad, cuestión que corresponde a la jurisdicción inmobiliaria conforme al régimen establecido por la Ley núm. 108-05 de Registro

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Inmobiliario, sino determinar la existencia o no del delito de violación de propiedad previsto y sancionado por la Ley núm. 5869. En efecto, el origen de la presente *litis* [redacted], lo que dio lugar a la intervención de las autoridades. Como resultado del proceso seguido ante el tribunal de primer grado, los imputados fueron declarados culpables del referido ilícito y condenados a una pena de dos (2) años de reclusión, además del pago de una multa y la orden de desalojo del inmueble ocupado, así como al pago de indemnizaciones en favor de los querellantes por los daños ocasionados.

4.6. En ese contexto, el objeto del proceso penal consistía en establecer, a partir de las pruebas aportadas y debatidas en el juicio, si los imputados incurrieron en la conducta típica de penetrar o permanecer en una propiedad ajena sin derecho ni autorización, configurándose así el ilícito previsto en la Ley núm. 5869. Por tanto, la discusión planteada por los recurrentes en torno a los sistemas de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adquisición de la propiedad o a la acreditación definitiva de la titularidad del inmueble resulta ajena al ámbito propio del proceso penal seguido en la especie, ya que tales cuestiones corresponden a la jurisdicción competente en materia inmobiliaria y no constituyen un presupuesto indispensable para determinar la responsabilidad penal derivada del delito de violación de propiedad.

4.7. Por todo lo cual, la alzada procedió a verificar el ejercicio valorativo realizado por el tribunal de primer grado a las pruebas incorporadas al proceso, mediante los cuales se pudo establecer que los imputados fueron sorprendidos en los terrenos pertenecientes a los querellantes[3]. Dichos medios de prueba fueron apreciados conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 175, Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, observándose que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, lógica y coherente, sustentada en pruebas válidamente obtenidas y debatidas en el juicio, las cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que

[3] Véase numeral 8 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amparaba a los imputados. En consecuencia, los argumentos planteados por los recurrentes carecen de fundamento, por lo que procede desestimar el alegato formulado por los impugnantes y, consecuentemente, el primer medio analizado.

4.8. En su segundo medio de casación los recurrentes alegan que existe contradicción en la sentencia de la corte de apelación, ya que sus abogados sostuvieron que ninguno de los imputados fue arrestado dentro de la propiedad ni posee o reside en la misma, por lo que consideran incongruente ordenar su desalojo. Además, señalan que los querellantes no demostraron tener un derecho registrado ni posesión sobre la parcela en cuestión. Asimismo, argumentan que la Corte *a qua* otorgó valor probatorio a testimonios que indican que los imputados fueron arrestados en flagrancia dentro del terreno, lo que, según los recurrentes, contradice el acta de arresto, la cual establece que fueron detenidos en la carretera principal de Miches a Sabana de la Mar. Por ello, sostienen que la corte decidió con base en criterios subjetivos y no conforme a la sana crítica. Finalmente, afirman que, aunque la Corte *a qua* consideró que la sentencia estaba sólidamente fundamentada, en realidad no existe una individualización clara de los imputados ni una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación lógica y coherente que sustente la decisión.

4.9. En primer lugar, el planteamiento relativo a que los imputados no fueron arrestados dentro de la propiedad ni poseen o residen en la misma, fue examinado por la corte de apelación, la cual verificó que el tribunal de primer grado valoró adecuadamente los medios de prueba aportados en el juicio oral. En efecto, la Corte *a qua* estableció que en el plenario fueron presentados diversos testimonios y elementos probatorios, mediante los cuales se acreditó que los imputados fueron sorprendidos en los terrenos pertenecientes a los querellantes, declaraciones que fueron apreciadas por los jueces como sinceras y coherentes, al estar corroboradas con pruebas documentales y materiales incorporadas al proceso. En ese sentido, la alzada concluyó que los medios probatorios resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia de los imputados, razón por la cual desestimó los argumentos de los recurrentes[4].

4.10. Sobre el particular debemos precisar que la sentencia de primer grado establece que la controversia gira en torno a un inmueble perteneciente a la [redacted] Mauricio, identificado como la

[4] Idem.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcela núm. 21, porción J-2, del Distrito Catastral núm. 48/3 del municipio de Miches, provincia El Seibo, inmueble cuyo desalojo fue solicitado por la parte querellante dentro de sus conclusiones. Este elemento permite ubicar con precisión el terreno que origina la *litis* penal por violación de propiedad.

4.11. Ahora bien, ante el cuestionamiento planteado, esta Alzada entiende pertinente verificar lo señalado. En ese sentido, se constata que de los documentos que reposan en el proceso, específicamente del acta de denuncia, se establece lo siguiente: *Siendo las 6:22:23 p. m. del día 24/2/2023, se presentó ante el Centro de Recepción de Denuncias de Miches el señor* [redacted]*, dominicano, de 53 años de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, residente en el Centro del Pueblo del municipio de Miches, con la finalidad de presentar denuncia. En la misma manifestó que aproximadamente a las 8:00 a. m. del referido día, mientras se encontraba en la carretera Miches–Sabana de la Mar, en el sector Mojica, pudo observar que dentro de su terreno se encontraban varias personas, señalando entre ellas a los nombrados* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*, Esthefany Vilorio y Rosa, indicando además que una persona llamada Miguelín era quien estaba vendiendo los terrenos de la* [redacted] *a los invasores. Es lo que*

informa a la Policía Nacional para su conocimiento y fines de ley [sic]. De lo anterior se advierte que la ubicación señalada en dicha denuncia corresponde al mismo lugar consignado en las actas de arresto practicadas a los imputados, razón por la cual la verificación realizada por los jueces de la Corte *a qua* resulta procedente y veraz.

4.12. En segundo lugar, dentro de los medios de prueba documentales depositados en el proceso se incorporó un croquis o plano de la parcela núm. 21 porción J-2 del distrito catastral 48/3 del municipio de Miches, elemento que fue valorado por el tribunal para identificar físicamente el inmueble en disputa y su ubicación dentro de la sección Mojica, en las inmediaciones de la carretera Miches–Sabana de la Mar.

4.13. Por otra parte, las actas de arresto en flagrante delito levantadas por los agentes policiales hacen constar que los imputados fueron arrestados por el hecho de invadir terrenos de familia ubicados en el sector Mojica del municipio de Miches, lugar que coincide geográficamente con el área donde se encuentra la parcela objeto de la controversia. Aunque dichas actas no mencionan de manera textual el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

número de parcela ni el distrito catastral, sí ubican el hecho en el mismo sector y dentro de los terrenos de la familia del denunciante.

4.14. En contraste con lo anterior, varios de los imputados declararon durante el juicio que no se encontraban dentro de la propiedad al momento del arresto o que simplemente transitaban por la carretera, llegando incluso a afirmar que no residían ni tenían relación alguna con los terrenos en cuestión. Entre estas declaraciones se encuentra la manifestación de que el arresto no se produjo dentro de la tierra o que se trataba de una vía por donde transita cualquier persona. No obstante, al valorar dichas afirmaciones frente a las pruebas documentales y testimoniales incorporadas al proceso, el juez de inmediación constató que las referencias contenidas tanto en las actas de arresto como en los testimonios y en el plano (croquis) depositado en el expediente apuntaban al mismo lugar físico, es decir, a los terrenos de la [redacted] ubicados en la sección Mojica. En ese sentido, aun cuando la dirección consignada en las actas de arresto y la identificación catastral del inmueble no resultan literales o idénticas en su redacción, el tribunal entendió que ambas describen el mismo espacio territorial.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En consecuencia, y a partir de una inferencia lógica derivada de los fundamentos contenidos en la decisión del tribunal de inmediación, las cuales fueron acogidas de manera positiva por la corte de apelación, se advierte que las declaraciones ofrecidas por los imputados no resultaron veraces ni suficientes para desvirtuar la imputación formulada en su contra. En efecto, al ser contrastadas con la denuncia, las actas de arresto y el croquis de la parcela 21 porción J-2 del DC 48/3, el tribunal pudo constatar que el lugar donde se produjo la intervención policial corresponde al mismo inmueble cuya propiedad alega el querellante, lo que llevó a descartar las afirmaciones de los encartados relativas a que no se encontraban dentro del referido terreno. De esta forma, el análisis conjunto de las pruebas permitió al tribunal concluir que existe correspondencia entre la ubicación señalada en las actas policiales, el croquis de la parcela y el inmueble cuya titularidad invoca la [redacted], lo que llevó al juez de inmediación a establecer que los hechos se produjeron en el mismo terreno objeto de la *litis*; razones por las que procede desestimar lo aquí analizado.

4.16. Para concluir, la parte impugnante afirma que, aunque la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte *a qua* consideró que la sentencia estaba sólidamente fundamentada, en realidad no existe una individualización clara de los imputados ni una motivación lógica y coherente que sustente la decisión. No obstante, del examen de la sentencia impugnada y de las actuaciones procesales, se constata que la parte recurrente, al momento de interponer el recurso de apelación, estructuró su impugnación sobre fundamentos distintos a los que ahora pretende hacer valer en sede de casación. En efecto, se verifica que los cuestionamientos relativos a la supuesta falta de motivación y a la falta de individualización de los imputados no fueron articulados ni sometidos al conocimiento de la jurisdicción de segundo grado, por lo que la Corte *a qua* no tuvo la oportunidad procesal de analizarlos ni de emitir pronunciamiento sobre tales aspectos.

4.17. En ese sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender que esta jurisdicción de casación examine por primera vez argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la Corte *a qua*, pues ello vulneraría la naturaleza extraordinaria del recurso de casación y el principio de preclusión procesal. En consecuencia, al tratarse de argumentos nuevos que no fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteados ante el tribunal de segundo grado, este tribunal se encuentra imposibilitado de conocerlos, razón por la cual procede desestimar el medio invocado.

4.18. Plantea la parte recurrente [redacted] y [redacted] como tercer medio de casación que la decisión incurre en incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas. Sostienen que no se demostró que los imputados fueran arrestados dentro del terreno en litigio, que los testimonios no precisan su presencia en la parcela y que la Corte *a qua* aplicó la sana crítica sin explicar adecuadamente su razonamiento. Asimismo, afirman que no se probó técnicamente la titularidad del inmueble reclamado y que la sentencia presenta una errónea aplicación de la ley en la valoración probatoria y en las consecuencias penales impuestas.

4.19. En cuanto a las quejas formuladas por los recurrentes, esta jurisdicción advierte que las mismas ya fueron debidamente fijadas y desarrolladas en los medios precedentes de la presente decisión. En efecto, cada uno de los planteamientos relativos a la supuesta incorrecta valoración de los hechos, la apreciación de las pruebas, la aplicación de la sana crítica y los demás aspectos invocados por la parte impugnante

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron oportunamente examinados y respondidos en los apartados anteriores, donde se realizó el análisis correspondiente de los elementos probatorios y de las disposiciones legales aplicables al caso.

4.20. Sobre el planteamiento relativo a que no se demostró que los imputados fueran arrestados dentro del terreno en litigio fue analizado en los numerales 4.10 al 4.16 de la presente decisión, donde se verificó que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación valoraron de manera conjunta las pruebas testimoniales, documentales y materiales incorporadas al proceso. De dicho análisis se estableció que los imputados fueron sorprendidos dentro de los terrenos pertenecientes a los querellantes, conclusión que fue sustentada en las declaraciones de los testigos, en la denuncia presentada y en las actas de arresto levantadas por los agentes actuantes, así como en el croquis de la parcela núm. 21 porción J-2 del Distrito Catastral 48/3 del municipio de Miches.

4.21. Asimismo, en los numerales 4.12 al 4.16 de la presente decisión, se constató que la ubicación señalada en la denuncia, las actas policiales y el croquis depositado en el expediente corresponde al mismo espacio territorial ubicado en el sector Mojica del municipio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Miches, en las inmediaciones de la carretera Miches–Sabana de la Mar, por lo que el tribunal concluyó que las afirmaciones de los imputados relativas a que no se encontraban dentro del terreno carecían de veracidad frente al conjunto probatorio del proceso. De igual forma, el cuestionamiento relativo a la incorrecta aplicación de la sana crítica y a la supuesta falta de prueba sobre la titularidad del inmueble ya fue abordado en los numerales 4.5 al 4.8, igualmente de la presente sentencia, donde se precisó que el proceso penal seguido en la especie no tenía por objeto dirimir la titularidad del derecho de propiedad —materia propia de la jurisdicción inmobiliaria— sino determinar la existencia del delito de violación de propiedad previsto en la Ley núm. 5869, estableciéndose que las pruebas valoradas por el tribunal de juicio resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia de los imputados.

4.22. Finalmente, en lo relativo a la supuesta falta de motivación e individualización de los imputados, este fue declarado improcedente en los numerales 4.17 y 4.18, al verificarse que estos cuestionamientos no fueron planteados ante la corte de apelación, por lo que constituyen argumentos nuevos introducidos por primera vez en sede de casación,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo examen resulta jurídicamente inadmisible conforme a la naturaleza extraordinaria de este recurso. En consecuencia, al haber sido estos alegatos debidamente contestados en los numerales citados precedentemente, no procede reiterar su examen, por lo que se mantienen las conclusiones allí establecidas.

En cuanto al recurso incoado por [redacted] y [redacted] (imputados y civilmente demandados)

4.23. Los recurrentes en su primer medio de casación alegan que la condena impuesta se produjo en violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, en particular al principio del juez natural y al derecho de defensa, refieren que fueron juzgados por un tribunal incompetente debido a la persona. Asimismo, señalan que la corte de apelación se limitó a confirmar la sentencia de primer grado sin examinar adecuadamente los argumentos del recurso, especialmente en lo relativo a la supuesta incorporación de pruebas ilícitas, y que erró al afirmar que no se depositaron medios de prueba para sustentar la defensa.

4.24. Sobre este planteamiento, es preciso establecer que la incompetencia debido a la persona se refiere a la falta de facultad de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal para conocer de un proceso penal en atención a la calidad especial del imputado, en aquellos casos en que la ley atribuye jurisdicciones especiales, ya sea en razón de la función o condición del justiciable.

4.25. En ese sentido, del análisis del proceso y de los documentos que lo conforman, esta Alzada verifica que la alegada incompetencia carece de fundamento, toda vez que los imputados no ostentan una condición que les otorgue jurisdicción especial ni privilegio alguno. En consecuencia, el tribunal de primer grado era plenamente competente para conocer del proceso, sin que se evidencie violación al principio del juez natural consagrado en los artículos 69.7 de la Constitución y 4 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.26. Asimismo, en cuanto al alegato de que en la sentencia de la corte de apelación se estableció que no habían depositado medios de prueba, hay que precisar que, del examen de la decisión impugnada, se verifica que la Corte *a qua* precisó de manera clara que: *En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó prueba alguna para sustentar su recurso. La parte apelada tampoco ofertó elementos de prueba para*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desvirtuar las pretensiones del recurrente. De esta afirmación se advierte que la corte no se refirió a la ausencia de pruebas en el juicio de fondo ni a los medios de prueba presentados por los imputados para sustentar su defensa durante el proceso penal, sino exclusivamente a la falta de oferta probatoria dentro del marco del recurso de apelación interpuesto[5]. En ese sentido, la alzada hizo referencia a la inexistencia de pruebas nuevas o elementos adicionales aportados en sede recursiva para sustentar las pretensiones del recurso, lo cual constituye una valoración procesal distinta a la actividad probatoria desarrollada en el juicio de fondo. Por consiguiente, no se evidencia que la corte haya desconocido o negado la existencia de los medios de prueba debatidos en el tribunal de primer grado, sino que se limitó a constatar que en el recurso de apelación no se ofrecieron pruebas destinadas a reforzar o sustentar los agravios invocados, razón por la cual el alegato formulado por los recurrentes resulta infundado y debe ser desestimado.

4.27. En cuanto al segundo y tercer medio de casación, formulados por los recurrentes [redacted] y [redacted]

[5] Véase Artículo 434, Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, establece: Formalización de la presentación de la apelación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. Párrafo. - En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada, la solución pretendida y se ofrecen los elementos de prueba que se harán valer.

[redacted] relativos a la supuesta falta de motivación de la sentencia, incorrecta valoración de los hechos y de las pruebas, así como al cuestionamiento sobre el lugar donde fueron arrestados, esta jurisdicción advierte que tales aspectos ya fueron debidamente examinados y respondidos en los apartados precedentes de la presente decisión. En efecto, en los numerales 4.2 al 4.5 se estableció que la corte de apelación, aun advirtiendo la deficiente estructuración técnica del recurso, procedió a examinar la sentencia recurrida a fin de verificar si en el juicio de fondo se había producido alguna violación a la Constitución o a la ley; asimismo, en los numerales 4.10 al 4.16 se analizó de manera expresa el cuestionamiento relativo al lugar del arresto de los imputados, verificándose que tanto el tribunal de primer grado valoró de forma conjunta las pruebas testimoniales, documentales y materiales incorporadas al proceso, concluyendo que los imputados fueron sorprendidos dentro de los terrenos pertenecientes a los querellantes, lo cual fue corroborado por la corte de apelación; y, finalmente, en los numerales 4.20 al 4.23 se dejó establecido que los planteamientos relativos a la incorrecta valoración probatoria, a la aplicación de la sana crítica y a la suficiencia de las pruebas ya habían sido respondidos, por lo que no procedía reiterar su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examen. En consecuencia, al haber sido estos aspectos debidamente decididos en los apartados antes indicados, procede mantener las conclusiones allí establecidas y desestimar este aspecto del medio.

4.28. En lo relativo al cuarto medio de casación, en el que alegan violación al derecho de libre tránsito y falta de motivación de la sentencia, esta jurisdicción advierte que, en lo concerniente al lugar del arresto, dicho aspecto ya fue analizado en los numerales 4.10 al 4.16, donde se comprobó la correspondencia entre las actas policiales, la denuncia y los demás elementos probatorios. Asimismo, en cuanto a los planteamientos sobre falta de motivación e individualización de los imputados, se verifica que tales argumentos no fueron oportunamente sometidos al conocimiento de la corte de apelación, por lo que constituyen alegatos nuevos introducidos por primera vez en sede de casación. En tal virtud, conforme a la naturaleza extraordinaria de este recurso y al principio de preclusión procesal, su examen resulta jurídicamente inadmisible, razón por la cual procede desestimarlos.

En cuanto al recurso incoado por [redacted] (imputada y civilmente demandada)

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.29. En el primer medio de casación formulado por la recurrente [redacted], arguye que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y la parte querellante no demostraron su vinculación con el hecho imputado, precisando que en el acta de registro de persona no se le ocupó objeto alguno comprometedor y que tampoco se probó que se encontrara dentro de los terrenos supuestamente invadidos. Del examen de la sentencia impugnada y de las actuaciones procesales se verifica que el tribunal de primer grado valoró de manera conjunta los medios de prueba testimoniales, documentales y materiales incorporados al proceso, estableciendo que los imputados, entre ellos la hoy recurrente [redacted], fueron sorprendidos en los terrenos pertenecientes a los querellantes, circunstancia que fue corroborada mediante las declaraciones de los testigos presentados en el juicio, así como por los demás elementos probatorios debatidos en el plenario, los cuales resultaron suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia que les amparaba. En ese sentido, la corte de apelación precisó que del estudio de la sentencia de primer grado se desprende que lo relatado por los testigos fue apreciado conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, concluyendo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que la sentencia condenatoria se encontraba sustentada en pruebas legales, suficientes y vinculantes.

4.30. De igual manera esta Sala ha verificado, que, en relación al alegato de que al momento en que se realizó el registro de persona no se haya ocupado ningún objeto comprometedor no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal determinada por el tribunal de primer grado, en tanto la culpabilidad no se fundamentó exclusivamente en ese elemento de prueba aislado, sino en la apreciación conjunta de la prueba producida durante el juicio oral.

4.31. Asimismo, es preciso señalar que los cuestionamientos relativos a la incorrecta valoración de las pruebas, así como a la determinación del lugar donde fueron arrestados los imputados, ya fueron examinados en los numerales 4.10 al 4.16 de la presente decisión, donde se verificó la correspondencia entre las actas policiales, la denuncia presentada, así como los demás elementos de prueba documentales y testimoniales incorporados al proceso que nos ocupa. Del mismo modo, en los numerales 4.5 al 4.8 se precisó que el proceso penal seguido en la especie tenía por objeto determinar la existencia del delito de violación de propiedad previsto en la Ley núm. 5869.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.32. En consecuencia, al no evidenciarse contradicción ni ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida ni tampoco una incorrecta valoración de las pruebas por parte de la jueza del fondo, procede desestimar el medio de casación invocado por la recurrente [redacted], por carecer de fundamento.

4.33. En un segundo medio de casación la recurrente [redacted] arguye que la sentencia impugnada violenta la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, al entender que para configurar dicho delito el Ministerio Público y la parte querellante debieron demostrar que ella penetró por la fuerza en los terrenos en cuestión y que permanecía dentro de los mismos. Alega, además, que, al no haberse probado tales elementos, la decisión incurre en violación de la ley por inobservancia, por lo que solicita su anulación. Sobre lo planteado debemos precisar que esta Alzada ha podido verificar, a partir de la lectura íntegra del recurso de apelación que reposa en los documentos que conforman el presente proceso, que estos cuestionamientos no fueron invocados ni desarrollados ante la corte de apelación, razón por la cual dicho tribunal no tuvo la oportunidad procesal de conocerlo ni de emitir pronunciamiento sobre los mismos. En consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, resulta jurídicamente improcedente examinar por primera vez en esta instancia argumentos que no fueron oportunamente sometidos al conocimiento del tribunal de segundo grado; razones por las que procede desestimar este alegato y consecuentemente el medio analizado.

4.34. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados, así como las conclusiones externadas en los mismos, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por vía de consecuencia, procede condenar a los recurrentes [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hidalgo, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], imputados y civilmente demandados, al pago de las costas del proceso por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted] y Nicolás

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], 2) [redacted], [redacted] y 3) [redacted], imputados y civilmente demandados; contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00308, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 13 de junio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-01777
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0434

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la casa s/n, de la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Principal, sector Casita Linda, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-14 Anamuya, Higüey, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha ocho (08) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), por el LCDO.* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando en nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia Penal núm. 340-04-2022-SPEN-00110,de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas del proceso por estar siendo asistido el recurrente en esta instancia, por un miembro de la Defensoría Pública. En cuanto a las costas civiles se condena a la parte recurrente al pago de las mismas, en favor y provecho del DR.* [redacted]*, por no haber prosperado el recurso en el aspecto civil y haber sido solicitado el pago de las mismas por el abogado de la parte recurrida. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, mediante sentencia penal núm. 340-04-2022-SPEN-00110, de fecha 9 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso) y, en consecuencia, le impuso la sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor. En el aspecto civil condenó al imputado a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de la señora [redacted], por concepto de los daños y perjuicios causados por el imputado con su acción antijurídica.

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00352, de fecha 23 febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 17 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una el día 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 427, numeral 2.a, del Código Procesal Penal, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación, dictar su propia decisión, procediendo a declarar nula y sin efecto jurídico la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00120, de fecha 24 de febrero de 2023, con expediente núm. 187-1-2019-EPEN-03235, evacuada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y luego de comprobar el vicio denunciado, y sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados en la sentencia recurrida, y las pruebas recibidas al efecto, declarar la nulidad de la decisión por consecuencia declarar no culpable al ciudadano* [redacted]*, de haber violado los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, por haber incurrido la corte en violación a un precedente establecido con anterioridad por la Suprema Corte de Justicia; y, en consecuencia, en atención al artículo 337.2 del Código Procesal Penal, dictar sentencia absolutoria por insuficiencia probatoria, en favor de nuestro asistido. Segundo: Que sean decretadas las costas penales del proceso de oficio, por haber*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sido el imputado asistido por un defensor público perteneciente a la Defensa Pública de La Altagracia [sic].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace en todas sus partes las petitorias invocadas por* [redacted]*, dado que la Corte a qua ofreció los motivos de hecho y de derecho que justifican su fallo; el suplicante concurrió protegido de sus derechos y garantías correspondientes, sin que se verifique violación que haga estimable el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 69 de la Constitución y el artículo 24 del CPP por ser manifiestamente infundada. Artículo 426.3.*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Todo juez tiene la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación. […]. Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio el error en la valoración de las pruebas, artículos 172-333 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, estableciendo que: cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto de los testigos presentados como pruebas testimoniales fueron escuchadas la víctima en calidad de testigo, la señora [redacted]. Respecto de la señora Idalia, la misma indico al tribunal, que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que se encontraba aturdida porque me estaban apuntando con el arma. Indicó que realizó un reconocimiento porque no conocía a los imputados, y que sabía que fue Breilin la persona que disparó porque en un descuido de los imputados, ella pudo verlos, que al momento de hacer el reconocimiento eran personas morenas y gorditas y, que hablan cinco personas y que el único blanco era Breilin quien es además era el más flaco. Debemos acotar, que tenemos una víctima testigo, quien era pareja del occiso, quien ha establecido que presenció los hechos, pero al mismo tiempo ha indicado detalles que impiden que la misma ciertamente haya podido ver quien fue la persona que cometió los hechos, para que hoy el tribunal condene a nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asistido a la pena de veinte (20) años, utilizando como única prueba su testimonio. Decimos esto, porque si observan, el reconocimiento de personas aportado por el Ministerio Público realizado a la testigo, no cumple con las previsiones del artículo 218 del CPP, pues no se cumplió con ninguna delas exigencias, pues la misma testigo indico al tribunal, que fue realizado en perjuicio de Breilin con personas morenas y gordas, y el mismo era blanco y flaco, razón por la cual evidentemente el tribunal yerro al indicar que este disparó, cuando tampoco se estableció en dicho reconocimiento cual seña en particular podía distinguir al imputado de personas con aspecto semejante como exige la norma, máxime cuando había un coimputado quien era idéntico al imputado v a quien se le ocupo el arma que le cegó la vida al occiso, según registro de personas aportado por el Ministerio Público, además el único reconocimiento de personas aportado y presentado al plenario fue el realizado al coimputado Julio César. […]. Respecto a las declaraciones del fiscal [redacted], el mismo sindicó al tribunal, la investigación que realizo, y reconoció que participo en un reconocimiento de personas el del imputado Julio César, siendo reconocida su firma en el acta levantada al efecto. Sus declaraciones no son vinculantes respecto de nuestro asistido, [redacted], pues su testimonio es referencial al no presenciar la ocurrencia de los hechos. Que la decisión emitida por la corte a quo al inobservar las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, así como la jurisprudencia, al no responder de forma oportuna coherente y suficiente, dejan al imputado en estado de indefensión, pues, todos los tribunales, sin importar la jurisdicción y el grado, tienen la obligación y compromiso legal, no sólo de transcribir en sus fallos los medios propuestos, debiendo ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *superiores, en el caso específico la jurisdicción casacional, verificar la debida aplicación de la ley, debe también la corte de apelación, que sus decisiones deben ir acorde con los fallos emitidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, cosa que en el caso de la especie la Corte a quo no cumplió. Que la decisión emitida por el tribunal a quo al inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ha dejado en estado de indefensión a nuestro asistido, pues debió motivar de forma suficiente la decisión a la que había arribado, permitiendo así la debida aplicación de la ley. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que esta corte determina que los argumentos en que se funda el primer motivo del escrito recursivo, que ocupa la atención de esta alzada gira en torno a la valoración que hiciera el tribunal a quo, de las declaraciones de la testigo señora [redacted], ex pareja del imputado recurrente, a saber: a) "que existe un testimonio a cargo muy importante presentado por la fiscalía, es el de la ex concubina del recurrente [redacted] y que el a quo le otorgó valor probatorio. Este testimonio es determinante, pues fue la persona por la cual se armó la pelea y estuvo presente, no así los demás testigos que estuvieron debajo del apartamento y estaban borrachos y con las luces apagadas, productos que estaban tomando alcohol en pleno toque de queda". [sic]. Que contrario a lo afirmado por el recurrente, en las declaraciones de la referida testigo y que se recogen de manera íntegra en la sentencia recurrida, se puede establecer que esta testigo –*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contrario a como alega el recurrente-nunca dijo que estuviera presente cuando fue herida la víctima, ni que presenciara la pelea a botellazos, que se produjo debajo, así se establece en la página número 11.8 de la sentencia recurrida: "Marino venía con el niño cargado y estaba cerrado el apto y vi que era él que tenía el niño y yo cogí el niño y me decía que me lo iba a quitar y le llame para que nos desapartaran porque estaban peleando muy fuerte, pero nadie subió, y cuando llevé al niño a la habitación ellos se cayeron a golpes, no estaban heridos, ni tenían armas, cumpleaños inicio de 4 a 5, como era toque de queda bajamos la música temprano y... Bajamos después que terminaron de tirar botellas, estaba yo dan le primeros auxilios y luego llegaron los demás y los vehículos no prendían y yo me quede con el ahí, si Daniel antes del cumple fue al apartamento. Dos o tres personas heridas en el apto, si me agredió, me dijo que me quitar que, si no me iba a pegar la botella a mí, me lo dijo Francon, él era el cuñado de Daniel, de abajo para arriba tira botella Francon, estaba herido Kelvin, Daniel y marino, no se quien hirió a quien, yo estaba en mi apto con el niño...". [sic]. Que de estas declaraciones puede extraerse claramente que el imputado subió al apartamento en donde se encontraba la testigo, con su niño y la víctima, que el imputado la agredió, le decía que se quitara y la amenazaba con pegarle la botella a ella, entonces lógicamente hay que inferir, que cuando la testigo dice que no estaban armados, se refiere algún tipo de arma de las que comúnmente se usan (armas de fuego, armas blancas, como cuchillos, puñales, punzones, estiletes u otros similares) pero sí tenía la botella con la cual la amenazaba y que más luego se convertiría en un arma con la cual hirió a la víctima mortal y a otras personas presenten abajo, en el lugar en donde se celebraba la fiesta. Que así las cosas la alzada rechaza estos argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos. Que con relación a la afirmación que hace el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente en el sentido de: b) "que el Tribunal a quo, no debió valorar las declaraciones de los testigos a cargo, porque no estaban presentes al momento de la pelea y porque además estaban borracho y sus sentidos alterados...", esta es una apreciación particular del recurrente, que no encuentra corroboración en ningún medio de prueba de los presentados durante el juicio oral, pues varios testigos a cargo fueron escuchados durante el juicio, y se puede constatar, que la pelea a botellazos se produjo al bajar las escaleras, justo en la parte de abajo del apartamento, en donde habían muchas personas, que no solo presenciaron los hechos, sino que incluso algunos de ellos, enfrentaron al imputado, quien fue visto persiguiendo a la víctima, ya agredida y con intención de seguir agrediéndole (esto se extrae de las declaraciones de los testigos), que de las personas que presenciaron los hechos, incluso algunos resultaron heridos; que por demás, la circunstancia que alega la defensa técnica del recurrente de que todos los testigos estaban borrachos, queda a la consideración de los jueces del juicio, y si éstos determinaron creerle a los testigos, fue porque determinaron que si bien se encontraban en una celebración donde se tomaron bebidas alcohólicas, ninguno de los testigos escuchados en el juicio, estaban privado del uso de sus facultades, al momento de percibir los hechos por ellos narrados, que les impidiera rendir su declaración, así las cosas, la alzada estima que este punto atacado por el recurrente, es solo una apreciación suya, que en nada invalida los testimonios rendidos y valorados por los juzgadores del primer grado, por lo cual se rechaza este argumento. Que insiste el recurrente en afirmar que: c) "aquí el tribunal a quo, no valoró, que el recurrente subió a llevarle el niño a su ex concubina, no se demostró otro motivo por ningún otro testigo, que el recurrente estaba desarmado, que Daniel fue quien intervino en la discusión entre ella y el recurrente, que allí se tomaba alcohol por lo cual Daniel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

también por silogismo estaba borracho, y que se hacía desde temprano por lo cual estaban en su mayoría borrachos, por lo cual habían muchas botellas en el patio vacías, las que utilizaron para agredirse mutuamente...". [Sic]. Que como ya se ha dicho, no es un hecho controvertido que el imputado -ahora recurrente-subió al apartamento a llevarle el niño, a su ex pareja, la testigo [redacted], lo que no ha quedado por ningún medio probado es que la víctima [redacted], estuviera borracho, como tampoco que el imputado estuviera desarmado, pues al menos uno de los testigos escuchado por el tribunal afirmó haber visto a [redacted] bajar y perseguir a la víctima con un cuchillo, así en la página número 8.5 de la sentencia recurrida el testigo [redacted] expuso que: "Me llamo Kelvin, tengo 29 años. Soy chófer, sí sé por qué estoy aquí, estoy aquí como testigo de una muerte, en el caso del 18 de octubre del 2020 estamos compartiendo con una amiga en un cumple, llegó un carro blanco al patio y subió la persona y se oyó el corre corre y cuando nos dimos cuenta era Daniel quien estaba herido, y pidió ayuda y se iba corriendo el victimario y dijo: ¡Ya maté ese palomo! Daniel era un compañero y amigo de la zona y compartíamos, el victimario dijo: ¡Ya maté ese palomo! no lo conocía, si se dónde está le victimarla, está aquí en la sala, el cumpleaños era en el patio de unos aptos al lado de un edificio, y el pleito se originó arriba en los apartamentos, el pleito no fue en la casa, y el cumpleaños era abajo en la casa, están ubicados detrás de la bomba Shell, en Villa Europa, en Verón Punta Cana. Si yo ayudé a la persona herida, al momento del victimario emprender la huida, le estábamos dando primeros auxilios, y le pusimos algo en el brazo porque estaba mal herido, no sé cuántas personas habían en el cumpleaños, cumplía años una amiga llamada Maité, eran las 11 p. m a los 12 a. m y algo, pero al bajar me di cuenta, de que venía mal herido y venia en pleito, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

victimario venia en pleito, porque cuando lo enfrenté, me tiró, me enfrenté con él cuando, me tiró por la cara, cuando lo enfrenté me tiró y se fue en el carro, no sé con qué me tiró, pero para mí fue con un cuchillo, se fue un carro Kíao Hunday blanco, no sé con qué hirió a Daniel, no sé si estaba herido no me fije,...". "[…] cuando llegó el carro la persona se desmontó subió al apto, y empezó la pelea y ya abajo estaba el pleito, se escuchaban voces y era de la joven que le dicen la flaca, vi al victimario bajar detrás del que estaba herido, escuché que dijo: ¡Ya maté al palomo!, y como dijo de Daniel fui a socorrerlo, estábamos sentados normal tomando vino...". […]; también en la página número11.7, de la referida sentencia, el testigo [redacted] *declaró entre otras cosas, lo siguiente: "[…] ese día estaba en mi casa escuché ruidos de al lado, cuando salió oí que alguien pedía auxilio y vi que era Daniel lo auxilié, le agarré la herida que tenía en un brazo, se lo llevaron al médico y no supe más de él, eso fue más o menos a las 10: 30 –11 p. m., eso fue en Verón en el residencial Yane, lo hirió Marino, solo vio que Daniel venia corriendo, y vi a Marino detrás de él, el señor Kelvin y él se enfrentaron y yo solo socorrí amarino, no sé si marino estaba herido, no sé bien como pasó, solo vi que marino le tiraba a Kelvin, no sé con le tiraba y no sé si kelvin estaba armado, a Daniel lo conozco del colmado que administraba, el colmado quedaba cerca, a marino lo venía de vista, nunca habías hablado, venia entre corriendo y caminando, según vi sus intenciones era seguirle dándole, Daniel no tenía nada en las manos hasta donde lo conocía era una persona servicial e íntegra, nadie invitó a Marino al cumpleaños". [Sic]. Que queda claramente establecido que la víctima mortal fue agredida por el recurrente, que incluso le persiguió, e insistía en su agresión, por lo que no es posible acoger el argumento que plantea la defensa recurrente de que: "...por lo cual estaban en su mayoría borrachos, por lo cual habían muchas botellas en el*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

patio vacías, las que utilizaron para agredirse mutuamente..."; siendo lo real que sí ciertamente habían botellas que se presume eran de bebidas alcohólicas de las que se brindó en el festejo, la verdad es que lo que ha resultado probado es que el encartado recurrente agredió varias veces de manera grave a la víctima, causándole la muerte, además de herir a otras personas que se encontraban en el lugar de los hechos. Que no ha quedado probado por ningún medio, el argumento que esgrime la defensa recurrente de que habían muchas botellas en el patio, ya que no se recoge en ninguna actuación de las autoridades investigativas; lo que sí se recoge es que en el carro en que emprendió la huida el recurrente -según lo declarado por los testigos presenciales del hecho-los oficiales investigadores encontraron varias botellas y vidrios ensangrentados, esto se puede evidenciar en la página número 29.10, de la sentencia recurrida, la cual consigna, respecto de un acta de registro de vehículo, lo siguiente: "Acta de registro de vehículo de fecha 19/10/2020, instrumentada por el agente [redacted], en la cual se hace constar que se registró el vehículo color blanco, marca Kia, modelo K5, placa A827398, chasis [redacted], en el cual se encontró un pedazo de botella de cristal transparente ensangrentado, este se encontraba en el piso del carro del lado del conductor, dos botellas de color verde ensangrentado la cual se encontraba en el asiento del copiloto. El acta ha sido debidamente incorporada por su lectura en la instrucción del proceso, en virtud de lo que establece el artículo 312 del código procesal penal, por lo que el tribunal le da entero crédito y suficiente valor probatorio, para vincular al imputado con el hecho punible atribuido". [Sic]. Que también afirma el recurrente que: c) "el tribunal prejuzgo los hechos con la visión que el recurrente fue a matar a [redacted] por asunto de celos, motivado por la relación que su ex concubina tenía con este; cuando el hecho

demostrado no fue así, hubo una primera agresión y fue de la víctima borracha hacia el recurrente arriba en el apartamento, donde iniciaron una pelea cuerpo a cuerpo, la que terminó a botellazos...". [Sic]. Que no expone la verdad el recurrente en este punto, porque lo que se recoge en la sentencia recurrida en la parte delas declaraciones testimoniales es que el imputado, dentro del apartamento de su ex pareja, mientras se encontraba en compañía de la víctima y en presencia de su hijo menor de edad, la agredía por el pelo y la amenazaba con pegarle con una botella, que la víctima tuvo de intervenir para evitar esa agresión, y después de darse puñetazos, bajaron peleando y es abajo donde en presencia de varios de los testigos que depusieron en el juicio, es que le produce las graves heridas, que momentos después le cegaron la vida a la víctima, que también resultaron heridas otras personas, según se puede colegir, de las declaraciones testimoniales de varios testigos y de la presentación de un certificado médico expedido en favor del testigo [redacted] sentencia recurrida, página 29.10, párrafo número 4). Que, si bien se valoró también un certificado médico del imputado recurrente, (página 30.10, párrafo segundo, de la sentencia recurrida), esto se explica pues según se puede constatar en las declaraciones de algunos testigos presenciales, que ya se han transcrito -en síntesis-en otra parte de esta decisión, algunos de los presentes enfrentaron al imputado cuando agredía a la víctima y no se duda que alguno de ellos hiriera al imputado. Que es reiterativo el recurrente en reclamar del tribunal a quo, lo siguiente: d) "el tribunal a quo analizando las pruebas aportadas por la fiscalía a cargo, debió establecer de manera contundente que hubo agresión recíproca de los involucrados, heridas similares aportadas por los certificados médicos expedidos, que la pelea se inició de manera espontánea, sin previa planificación de las agresiones, por lo cual la víctima fatal pudo ser también el recurrente. De ello

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se infiere que la defensa legítima es una figura que prevé este hecho, establecida en el artículo 328 del Código Penal, que establece: Art. 328. No hay crimen ni delito, cuando el homicidio, las heridas y los golpes se infieran por la necesidad actual de la legítima defensa de sí mismo o de otro". "[…] En la página 33 de la sentencia en cuestión, el tribunal a quo estableció como hecho cierto o probado, lo siguiente: -Que en fecha 18/10/2020 la víctima [redacted] se encontraba en un cumpleaños en el patio de los apartamentos Villa Europa. Que subió al apartamento de [redacted], con quien mantenía una relación amorosa se encontraban peleados, que estando allí llego el imputado, [redacted], en un Kía K5 blanco y subió al apartamento de la señora [redacted] con quien tiene un hijo, -Que se inició una pelea entre el imputado [redacted] y la señora [redacted], que la tenía agarrada por el pelo y le gritaba, suéltame, suéltame, que la víctima [redacted] se metió en el pleito y se liaron a los puños. -Que en el forcejeo fueron bajando las escaleras y se escucharon botellas rompiéndose. Que la víctima [redacted] recibió 3 heridas por parte del imputado [redacted], siendo visto por testigos como la víctima iba delante corriendo por ayuda y el imputado iba detrás y exclamo ya maté a ese palomo". [Sic]. Que llama la atención de esta corte de apelación, que el recurrente pretenda que se encuadre la conducta del imputado -ahora recurrente-, en la legítima defensa, y expone en su escrito que: "...que hubo agresión recíproca de los involucrados, heridas similares aportadas por los certificados médicos expedidos...", habida cuenta de que según el certificado médico expedido a propósito del examen físico del encartado, solo da cuenta de lesiones que curan en un período de 15 a 20 días, no así las heridas inferidas a la víctima -tres en total, según el informe de autopsia-, de las cuales una de ellas es simplemente mortal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para el caso, ya que, lesiona arteria y vena humeral, produciendo una hemorragia aguda. Que con relación a la excusa de la legítima defensa que invoca el recurrente, el tribunal a quo, respondió en su página número 34.16, párrafo segundo, consignando lo siguiente: "Que el imputado, [redacted] y su defensa técnica de acuerdo a sus declaraciones, argumentaciones y conclusiones procuran desvirtuar la acusación puesta en su contra, al querer prevalecer en justicia bajo la coartada que se trata de una legítima defensa. Teoría esta que no puede ser acogida por los juzgadores pues el fáctico no se subsume a las condiciones que establece el artículo 329 del Código Penal. Por lo que los alegatos del imputado y su defensa técnica no son lógicos, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa". [Sic]. Que, en efecto, analizada la naturaleza de las heridas inferidas por el imputado a la víctima, no es posible deducir que el encartado sólo se defendía y que por tanto concurre la excusa legal de la legítima defensa; que así las cosas esta alzada rechaza este argumento por infundado, y rechaza también todos los argumentos esgrimidos en el primer motivo de su recurso de apelación. Que en el escrito contentivo del recurso de apelación, el recurrente plantea en su segundo medio o motivo, en síntesis lo siguiente: "I. La sentencia en cuestión del tribunal a quo en su página 34, párrafo 2, establece lo siguiente: Que la lógica de la ocurrencia de los hechos aquí narrados nos indica más allá de toda duda razonable de que fue la persona del imputado [redacted], quien de manera deliberada se hizo autor del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio del occiso [redacted]. 2. La testigo a cargo nunca dijo ni puede deducirse de su declaración, que fue agredida, lo dijo una persona que estaba abajo borracha y con las luces apagada, de lo que posiblemente también lanzó botellas contra el recurrente -Que se inició una pelea entre el imputado Marino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la señora [redacted], que la tenía agarrada por el pelo y le gritaba, suéltame, suéltame, que la víctima [redacted] se metió en el pleito y se fueron a los puños". [Sic]. Que este punto que ataca el recurrente respecto de que la testigo a cargo [redacted], no fue agredida por el imputado -tratando de desvirtuar la circunstancia probada en juicio, de que el imputado agredió a su ex pareja-, bajo el argumento de que la señora Gloria no lo declaró en su testimonio, ha quedado ampliamente probado que ciertamente, la señora [redacted] ex pareja del imputado, se encontraba dentro de su apartamento, en compañía de la víctima mortal y de su hijo menor de edad, y que según el quejoso, se consigna en la sentencia recurrida, ciertamente, en la decisión que se recurre se hace constar esta circunstancia en la página número 33.16, párrafo número 3, al expresar la referida decisión lo siguiente: "Que se inició una pelea entre el imputado [redacted] y la señora [redacted], que la tenía agarrada por el pelo y le gritaba ¡Suéltame! ¡Suéltame!, que la víctima [redacted] se metió en el pleito y se fueron a los puños...", que como ya ha determinado la corte en otro apartado de esta decisión, la conclusión a que llegaron los juzgadores del primer grado, respecto a que la señora [redacted], en el interior de su apartamento donde ésta se encontraba en compañía de la víctima [redacted] y en presencia de su hijo menor de edad, estaba siendo agredida por el imputado y además amenazándola con pegarle con una botella que tenía, fue el resultado de la valoración de las declaraciones presentadas en el juicio oral por varios testigos, que la escucharon gritar y pedir auxilio -como ya hemos dejado establecido en otros apartados de esta decisión-, valoraciones que hicieron los juzgadores del primer grado, con estricto apego a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal, por lo que este argumento se rechaza por falta de fundamento.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que esta corte determina que el hecho de que el tribunal a quo, no acogiera la propuesta de la defensa técnica del encartado -ahora recurrente-relativa a la legítima defensa, no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado antes, los juzgadores del juicio de fondo procedieron conforme ellos entendieron y de manera motivada, ejercieron la facultad que les acuerda la ley de apreciar las circunstancias que rodearon los hechos que ellos establecieron como probados a cargo del imputado, y en esas atenciones, procedieron a evaluar si concurrían o no las excusas modificadoras de la responsabilidad penal en favor del imputado, lo cual, estando debidamente motivado, no da lugar a ninguna censura. Que la sentencia recurrida contiene una adecuada motivación, y en ella se puede verificar que los razonamientos expuestos por los juzgadores respetan los lineamientos que rigen la manera correcta de pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautada por el TC/0009/13, habida cuenta que en la especie, el tribunal a quo desarrolla de manera sistemática su decisión, manifestando de manera clara, concreta y precisa como ha valorado las pruebas presentadas durante el juicio oral, cómo ha ponderado las distintas solicitudes y conclusiones de las partes, de manera que el fallo que han emitido, lo ha sido de manera correcta, por lo tanto esta alzada no ha encontrado ninguna falta que pueda constituir una violación al derecho a la defensa y por tanto a la tutela judicial efectiva, como aduce el recurrente, antes bien, la corte aprecia que la sentencia recurrida se encuentra legitimada, en tanto que ha sido producto de una fundamentación con apego a las normas constitucionales y procesales, aplicadas al caso que se juzgó, así las cosas, esta alzada no alcanza a vislumbrar vulneración alguna en la decisión recurrida en perjuicio del recurrente, por lo que procede a rechazar los medios o motivos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *expuestos en el escrito contentivo del recurso de apelación por los motivos expuestos. […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted] establece en su único medio de impugnación, textualmente lo siguiente: *Todo juez tiene la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante un clara y precisa indicación de la fundamentación. […]. Denunciamos a esta honorable Suprema Corte de Justicia, que la Corte a quo incurrió en este vicio, cuando observamos que ante la misma presentamos como vicio el error en la valoración de las pruebas, artículo 172-333 del Código Procesal Penal y error en la determinación de los hechos, estableciendo que: cuando observamos que ante la misma establecimos, que respecto de los testigos presentados como pruebas testimoniales fueron escuchadas la víctima en calidad de testigo, la señora* [redacted]. *Respecto de la señora Idalia, la misma indico al tribunal, que estuvo presente cuando ocurrieron los hechos, y que se encontraba aturdida porque me estaban apuntando con el arma. Indicó que realizó un reconocimiento porque no conocía a los imputados, y que sabía que fue Breilin la persona que disparó porque en un descuido de los imputados, ella pudo verlos, que al momento de hacer el reconocimiento eran personas morenas y gorditas y, que hablan cinco personas y que el único blanco era Breilin quien es además era el más flaco. Debemos acotar, que tenemos una víctima testigo, quien era pareja del occiso, quien ha establecido que presenció los hechos, pero al mismo tiempo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ha indicado detalles que impiden que la misma ciertamente haya podido ver quien fue la persona que cometió los hechos, para que hoy el tribunal condene a nuestro asistido a la pena de veinte años, utilizando como única prueba su testimonio. Decimos esto, porque si observan, el reconocimiento de personas aportado por el ministerio publico realizado a la testigo, no cumple con las previsiones del artículo 218 del CPP, pues no se cumplió con ninguna delas exigencias, pues la misma testigo indico al tribunal, que fue realizado en perjuicio de Breilin con personas morenas y gordas, y el mismo era blanco y flaco, razón por la cual evidentemente el tribunal yerro al indicar que este disparó, cuando tampoco se estableció en dicho reconocimiento cual seña en particular podía distinguir al imputado de personas con aspecto semejante como exige la norma, máxime cuando había un coimputado quien era idéntico al imputado y a quien se le ocupó el arma que le cegó la vida al occiso, según registro de personas aportado por el ministerio público., además el único reconocimiento de personas aportado y presentado al plenario fue el realizado al coimputado Julio César. […]. Respecto a las declaraciones del fiscal [redacted], el mismo sindicó al tribunal, la investigación que realizo, y reconoció que participo en un reconocimiento de personas el del imputado Julio César, siendo reconocida su firma en el acta levantada al efecto. Sus declaraciones no son vinculantes respecto de nuestro asistido, [redacted], pues su testimonio es referencial al no presenciar la ocurrencia de los hechos […]: Que la decisión emitida por la Corte a quo al inobservar las disposiciones contenidas en la Constitución Dominicana, así como la jurisprudencia, al no responder de forma oportuna coherente y

suficiente, dejan al imputado en estado de indefensión, pues, todos los tribunales, sin importar la jurisdicción y el grado, tienen la obligación y compromiso legal, no sólo de transcribir en sus fallos los medios propuestos, debiendo ponderarlas y contestarlas debidamente, mediante una motivación suficiente y coherente, que le permitan a las instancias jurisdiccionales superiores, en el caso específico la jurisdicción casacional, verificar la debida aplicación de la ley, debe también la Corte de Apelación, que sus decisiones deben ir acorde con los fallos emitidos por esta honorable Suprema Corte de Justicia, cosa que en el caso de la especie la corte a quo no cumplió. Que la decisión emitida por el tribunal a quo al inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, ha dejado en estado de indefensión a nuestro asistido, pues debió motivar de forma suficiente la decisión a la que había arribado, permitiendo así la debida aplicación de la ley.

4.2. Del estudio a los argumentos expuestos por el recurrente se advierte que los mismos no se corresponden al caso en cuestión, si bien hace referencia a una falta de motivación, la misma se encuentra justificada bajo unos argumentos correspondientes a otro proceso, en esas atenciones y entrando al fondo del asunto se debe significar que los imputados a los que hace referencia el actual recurrente son distintos al que al efecto nos ocupa, toda vez que hace mención de un tal [redacted] y unos testigos que nada tienen que ver con el presente proceso, situación que imposibilita a esta Alzada entrar a consideraciones que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

son propias del caso apoderado.

4.3. Sin embargo, en cuanto a la falta de motivación argüida en sentido general, se impone destacar que la alzada cumplió con las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, evidenciándose, que la motivación brindada por la Corte *a qua* resulta correcta, ya que, además de cumplir y respetar las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, hacía una correcta valoración del hecho, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, lo cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia; es por ello que esta Corte de Casación entiende que la misma no transgrede ninguna disposición constitucional.

4.4. Lo antes dicho tiene sustento en el sentido de que al estudiar de manera íntegra la sentencia impugnada se observa que el recurrente le indicó a la Corte *a qua* que el tribunal de juicio erró al determinar los hechos ocurridos no controvertidos o probados, así como la valoración probatoria, cuestionando las declaraciones de la testigo [redacted], sobre lo cual le indicó la alzada lo siguiente: *que contrario a lo afirmado por el recurrente, en las declaraciones de la referida testigo y que se recogen de manera íntegra en la sentencia recurrida, se puede establecer que esta testigo – contrario a como alega el recurrente- nunca dijo que estuviera presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuando fue herida la víctima, ni que presenciara la pelea a botellazos, que se produjo debajo, así se establece en la página número 11.8 de la sentencia recurrida: "Marino venía con el niño cargado y estaba cerrado el apto y vi que era él que tenía el niño y yo cogí el niño y me decía que me lo iba a quitar y le llame para que nos desapartaran porque estaban peleando muy fuerte, pero nadie subió, y cuando llevé al niño a la habitación ellos se cayeron a golpes, no estaban heridos, ni tenían armas, cumpleaños inicio de 4 a 5, como era toque de queda bajamos la música temprano y… Bajamos después que terminaron de tirar botellas, estaba yo dan le primeros auxilios y luego llegaron los demás y los vehículos no prendían y yo me quede con el ahí, si Daniel antes del cumple fue al apartamento. Dos o tres en esas atenciones los alegatos propuestos por éste carecen de pertinencia; por lo que procede el medio examinado ser desestimado. personas heridas en el apto, si me agredió, me dijo que me quitar que, si no me iba a pegar la botella a mí, me lo dijo Francon, él era el cuñado de Daniel, de abajo para arriba tira botella Francon, estaba herido kelvin, Daniel y marino, no se quien hirió a quien, yo estaba en mi apto con el niño…". [Sic]. Que de estas declaraciones puede extraerse claramente que el imputado subió al apartamento en donde se encontraba la testigo, con su niño y la víctima, que el imputado la agredió, le decía que se quitara y la amenazaba con pegarle la botella a ella, entonces lógicamente hay que inferir, que cuando la testigo dice que no estaban armados, se refiere algún tipo de arma de las que comúnmente se usan (armas de fuego, armas blancas, como cuchillos, puñales, punzones, estiletes u otros similares) pero sí tenía la botella con la cual la amenazaba y que más luego se

convertiría en un arma con la cual hirió a la víctima mortal y a otras personas presenten abajo, en el lugar en donde se celebraba la fiesta. Y sobre esa base la Corte *a qua* rechazó estos argumentos expuestos por el recurrente por carecer de fundamentos.

4.5. En otro orden también le estableció el recurrente a la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio no debió valorar las declaraciones de los testigos a cargo, porque no estaban presentes al momento de la pelea y porque además estaban borracho y sus sentidos alterado, a lo que dicho tribunal le respondió que: *esta es una apreciación particular del recurrente, que no encuentra corroboración en ningún medio de prueba de los presentados durante el juicio oral, pues varios testigos a cargo fueron escuchados durante el juicio, y se puede constatar, que la pelea a botellazos se produjo al bajar las escaleras, justo en la parte de abajo del apartamento, en donde habían muchas personas, que no solo presenciaron los hechos, sino que incluso algunos de ellos, enfrentaron al imputado, quien fue visto persiguiendo a la víctima, ya agredida y con intención de seguir agrediéndole (esto se extrae de las declaraciones de los testigos), que de las personas que presenciaron los hechos, incluso algunos resultaron heridos; que por demás, la circunstancia que alega la defensa técnica del recurrente de que todos los testigos estaban borrachos, queda a la consideración de los jueces del juicio, y si éstos determinaron creerle a los testigos, fue porque determinaron que si bien se encontraban en una celebración donde se tomaron bebidas alcohólicas, ninguno de los testigos escuchados en el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juicio, estaban privado del uso de sus facultades, al momento de percibir los hechos por ellos narrados, que les impidiera rendir su declaración, así las cosas, la alzada estima que este punto atacado por el recurrente, es solo una apreciación suya, que en nada invalida los testimonios rendidos y valorados por los juzgadores del primer grado. Procediendo la Corte *a qua* a rechazar dicho medio, bajo las consideraciones precedentemente transcritas.

4.6. También se advierte que el imputado en el escrito de apelación le estableció a la Corte *a qua* de que en el presente caso trata de una legítima defensa y la alzada estableció que el fáctico no se subsume a las condiciones que consignadas en el artículo 329 del Código Penal. Por lo que los alegatos del imputado y su defensa técnica no son lógicos, ni razonables a la luz de las pruebas aportadas en la instrucción de la causa. Que se analizó la naturaleza de las heridas inferidas por el imputado a la víctima, y no fue posible deducir que el encartado solo se defendía y que por tanto concurre la excusa legal de la legítima defensa, rechazando así tal solicitud.

4.7. Evidentemente y tal como se constata del numeral 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* desarrolló cada medio propuesto y le dio respuesta a cada uno, atendiendo a las consideraciones ofrecidas por el tribunal de primer grado, de manera que no se advierte falta de motivación que haga anulable la decisión.

4.8. En conclusión, el alegato de "falta de motivación" queda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

plenamente descartado a la luz de los fundamentos contenidos en la sentencia impugnada, ya que la corte verificó que en virtud de los medios probatorios presentados y valorados en el tribunal de juicio quedaron establecidas las circunstancias en las que ocurrieron los hechos, así como la responsabilidad penal y civil del imputado respecto a los mismos. Todo ello evidencia una motivación suficiente, coherente y conforme a la sana crítica, por lo que no se verifica vicio alguno de valoración o fundamentación. En consecuencia, procede desestimar el medio analizado.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00556, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00466
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0457

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], interno en el CCR-12 La Isleta, Moca, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00199, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], interno en el CCR-12 La Isleta, Moca.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado con lugar el recurso de casación incoado por el joven* [redacted], *por haber sido interpuesto conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, y consecuentemente, sea revocada sentencia núm. 203-2025-SSEN-00199,*

Tercero: Precedentemente que los cinco (5) años en caso de, sean de manera suspendida acorde a lo que especifica la normativa procesal penal. Cuarto: Que sean las costas compensadas, por encontrarse asistido de la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted] *contra la Sentencia núm. 203-2025-SSEN-00199, dictada el 12 de mayo de 2025 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, toda vez que la decisión impugnada no adolece de déficit de motivación, ni puede calificarse como infundada, tal como sostiene el recurrente. Muy por el contrario, la sentencia cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 442.3 del Código Procesal Penal, y las motivaciones expresadas por los jueces de apelación se ajustan a los principios de correcta fundamentación, racionalidad y buena administración de justicia. La decisión recurrida se encuentra plenamente conforme con los parámetros legales y constitucionales, resultando evidente que no existe violación, omisión ni errada aplicación de norma alguna que justifique la revisión casacional pretendida, en consecuencia, el medio invocado debe ser desestimado en forma absoluta.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de Franklin

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de mayo de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00466, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El licenciado [redacted], procurador fiscal de Espaillat, en fecha 13 de mayo de 2021 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted], a quien se le atribuye la violación a las disposiciones de los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo con violencia y arma visible en perjuicio de la víctima [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Espaillat, el cual dictó la sentencia penal núm. 962-2024-SSEN-00087, el 1 de febrero de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara culpable a* [redacted], *por adecuar su conducta a lo establecido en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo cometido con violencia en perjuicio de la señora* [redacted], *en consecuencia, lo condena a una sanción penal de diez (10) años a ser cumplidos en el Centro de Rehabilitación de la Isleta, Moca, además lo condena al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la Secretaría General el envío del presente proceso ante el Juez de Ejecución de La Pena correspondiente, una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada para fines de ejecución.* ***TERCERO:*** *Indica a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para interponer las vías de recurso que entiendan de lugar a partir de la notificación de la sentencia conforme el artículo 418 del Código Procesal Penal [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00199, el 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *a través de la Licda.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> [redacted], *Defensora Pública de la Oficina Nacional de Defensa Pública del Distrito Judicial Espaillat, en contra de la sentencia número 962 2024-SSEN-00087 de fecha uno (01) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones previamente enunciadas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted], plantea en su recurso, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada;* ***Segundo Medio****: Sentencia de condena mayor de 10 años.*

3. En el desarrollo de su primer medio manifiesta, en resumen, que:

> *La corte, sin observar los fundamentos del recurso, se determina a hacer una enunciación del contenido de la sentencia de primer grado y refiere a la intervención de la policía para desmeritar nuestra queja; no obstante, lo cierto es que en este caso si bien los miembros de la policía arrestan al imputado en la mañana frente a la casa de la víctima, huelga decir, que este caso tiene la particularidad de que la víctima y el imputado habían sostenido una relación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pareja, que rompió a raíz de la incompatibilidad, por lo que el frecuentaba la zona. No obstante, los agentes de la policía no percibieron ningún hecho jurídicamente relevante a la solución de este caso y por demás, al imputado no le ocuparon nada al momento de la detención y en las declaraciones de la víctima se recoge que el individuo que cometió el hecho que ella reclama huyó por unos matorrales en la parte de atrás. Que no se le ocupó ningún objeto robado. En esas atenciones, resulta violatorio de la presunción de inocencia asumir que por el hecho de estar merodeando el frente de la casa el recurrente es culpable; la corte en ningún momento hace referencia a los planteamientos establecidos por la defensa técnica en sus conclusiones.

4. En su segundo medio arguye, en resumen, lo siguiente:

Se le condena a 10 años, la cual no solo es desproporcionada por las circunstancias particulares sino también frente al daño alegado e incluso se desliga del interés de la víctima en este caso lejos de imponer su interés fue honesta y prácticamente se reconoció que no tiene bases para señalarlo. Importa destacar que un límite a la discrecionalidad lo es fijar la cuantía de la pena tomando en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, lo cual no hizo, por demás al abrogarse la facultad de dictar directamente la sentencia, luego de anularla en el aspecto penal por falta de motivación, la corte debió aplicar el artículo 339 en varios de sus numerales. En otro orden, lo que respecta al segundo medio desarrollado procede dicha corte a estatuir mediante una respuesta que conforme a los criterios de lógica y razonabilidad escapa a las reclamaciones planteadas en violación a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, lo cuales constituyen el fundamento del referido medio. La corte se limita a responder que ante una pena de 10

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *años es manifiesto que no es posible aplicar las disposiciones del artículo 341, esto sin advertir porque no redujo la pena a 5 años como fue desarrollado y debidamente solicitado en el recurso de apelación, de manera que incurre la corte en una falta de estatuir respecto de la queja planteada y por demás carece de motivación la decisión de marras, incurriendo en falta de motivación de la pena.*

5. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de robo con violencia y arma visible en perjuicio de la víctima [redacted]; excluyendo el Tribunal *a quo* el artículo 386 numeral 2, siendo condenado a diez (10) años de prisión, fallo que fue confirmado por la alzada.

6. El imputado recurrente, en su acción recursiva invoca dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles[1], ya que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; refrendada por la Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026, entre otras.

de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado; en ese sentido el aspecto central de sus dos medios de casación va dirigido a la omisión de estatuir por parte de la alzada con respecto a la valoración de los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora, en especial la testimonial, así como a la sanción penal impuesta; afirmando *que los jueces del tribunal de segundo grado no hacen una justa valoración de los mismos y que se limita mencionarlos sin responder sus alegatos de apelación y sin motivar su decisión, en violación al principio de presunción de inocencia al condenarlo sin ocuparle nada comprometedor, valorando erróneamente las declaraciones de la víctima;* concluyendo *que se le suspenda parcialmente la pena a cinco años de prisión en virtud de los artículos 339 y 341 del código procesal penal,* ya que, a decir de este, *la alzada no justificó porque mantuvo la pena impuesta, incurriendo en falta de motivación*.

7. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por el recurrente, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado[2].

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. Manifiesta el casacionista en un primer orden, que la sentencia es manifiestamente infundada por errónea valoración probatoria, acusando a la alzada de no hacer referencia a los planteamientos establecidos por este en sus conclusiones; pero un vistazo a lo decidido por la corte de apelación en ese sentido, pone de relieve, que contrario a lo argüido, esta da respuesta en cuanto a la narrativa de los hechos, manifestando que no obstante existir algunas divergencias en la narrativa de los mismos, no menos cierto es, que el imputado fue apresado inmediatamente cometió el hecho, con un guillo propiedad de la víctima, quien lo reconoció; siendo innegable el hecho de que el resto de los efectos sustraídos de la residencia de la víctima señora [redacted], quien fuera su pareja, fueron devueltos por la madre de este, la señora [redacted] luego de que él fuera apresado; según acta de entrega voluntaria de fecha 20 de octubre 2021, realizada por el segundo teniente [redacted], en la cual se hace constar lo siguiente: *[Siendo las 8.47 am del día 2 de octubre del 2021 fue entregado de manera voluntaria por la señora* [redacted] *una crema marca Victoria Secret, un reloj marca Armitron, color plateado, una cadena de plata, con una medalla del divino niño, dos aretes color dorado par de tennis para niño marca Reebok co*[redacted]*, una colonia marca Sofia Vergara, los cuales les fueron*

de la Suprema Corte de Justicia.

sustraídos por su hijo [redacted] *a la señora* [redacted] *en el hecho ocurrido el 19 de octubre del 2021 en el Caimito la Rosario próximo a la escuela a eso de las 5:00 horas de la mañana, con la firma de Magdalena y* [redacted]*, oficial que recibe.*

9. Además, constató la alzada, que para la ejecución del hecho punible el imputado recurrente empleó violencia física en contra de la víctima, causándole traumas en el epigastrio (trompada en la boca del estómago), curables en tres días, conforme certificado médico expedido por el legista; también refrendó la alzada que los hechos constitutivos de la acción típica, antijurídica y culpable fueron demostrados más allá de toda duda razonable.

10. Verifica esta Sede Casacional que yerra el impugnante al afirmar que la Corte *a qua* no motivó adecuadamente su decisión ni dio la debida respuesta a los planteamientos de su recurso de apelación, pues en el fallo cuestionado se observa que esta, como le correspondía, inicia su despliegue argumentativo con el abordaje de los cuestionamientos formulados por el imputado en su acción recursiva, y para ello verificó la sentencia de primer grado, los elementos de prueba y la valoración dada a estos por el referido tribunal, no encontrando validez en lo denunciado, pues recaen en detalles sobre las pruebas testimoniales, documentales y periciales, así como la participación de este en el hecho endilgado, donde

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

explica claramente los enfoques de lo decidido; lo cual se verifica de la lectura de las motivaciones de la Corte *a qua* a partir del numeral 9.

11. En el mismo hilo es oportuno precisar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido se requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; es decir, si los medios de prueba a cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[3], situación que, como se ha visto, no ocurre en el presente proceso, puesto que existen elementos de prueba suficientes que en su conjunto edificaron el convencimiento de los jueces sobre la culpabilidad del imputado en los hechos que le fueron probados, que destruyó evidentemente el estado de presunción de inocencia del acusado, no solo probándose la ocurrencia del hecho delictivo, sino también la vinculación del imputado con el mismo.

12. En atención a ello, al tratarse de cuestionamientos dirigidos a la ponderación hecha por la corte de apelación, a quejas invocadas contra la labor de valoración de las pruebas realizada por los jueces del tribunal de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0009 del 30 de enero de 2026.

primer grado, es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos, tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se advierte en el presente caso; en consecuencia se desestima el reclamo del recurrente en lo que respecta a la valoración probatoria y la omisión de estatuir sobre sus medios de apelación, los cuales se fundan en este sentido.

13. El encartado alude una violación a los criterios a tomar en cuenta al momento de imponer la pena, los cuales se encuentra tipificados en los artículos 345 y 347 del actual Código Procesal Penal (Ley núm. 97-25)[4]; en donde acusa a la alzada de no estatuir con respecto a la suspensión de la pena, incurriendo con esto, a decir de él, en un déficit motivacional; pero este vicio no se comprueba, toda vez que al examinar el fallo atacado en cuanto a este punto esta sala penal observa que a partir del numeral 12 la corte de apelación da una respuesta motivada, asumiendo el criterio de esta corte casacional en cuanto a la facultad de los jueces al momento de acoger un criterio u otro; y es que tal y como afirmara esa alzada, la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional,

[4] Artículos 339 y 341 de la derogada Ley no. 76-02.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siempre que se ampare en el principio de legalidad y es que las previsiones establecidas en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, como ocurre en el caso presente.

14. En la misma línea de razonamientos, conviene recalcar el criterio constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible a este- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[5]. A este respecto, se debe reiterar el criterio que ha sido abordado en profusas decisiones por esta Sede Casacional, es que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable, discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación[6].

[5] SCJ-SS-25-0686, del 30 de junio de 2025.
[6] SCJ-SS-24-0208 del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. En ese sentido, no lleva razón el encartado al atribuirle a la alzada una omisión de estatuir sobre sus conclusiones, las cuales versaron sobre el punto relativo a la suspensión de la pena; observando esta Corte Casacional que la respuesta dada por esa instancia es cónsona con el derecho; al imputado le fue impuesta la pena de diez (10) años de prisión en una escala que oscila de cinco (5) a veinte (20) años, conforme a la gravedad del hecho, a saber, robo ejercido con violencia, en horas de la madrugada, lo cual fue tomando en cuenta por el tribunal de primer grado en la parte motiva de su decisión correspondiente a la pena a imponer[7]; en donde el juzgador tomó en cuenta las características personales del imputado, el ser un infractor primario y el tiempo de curación de la herida recibida por la víctima; de modo que no encuentra reproches esta sala penal a lo decidido por la Corte *a qua*.

16. En cuanto a su solicitud de reducir la pena a cinco (5) años de prisión en virtud de los artículos 345 y 347 del actual código procesal penal (antiguos artículos 339 y 341), esta Sala Penal la rechaza por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión; pero además el imputado está condenado a 10 años de prisión y la norma en comento establece como una de las condiciones para gozar de esta prerrogativa, es que el imputado haya sido condenado a una pena privativa de libertad

[7] Ver pag. 10 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat.

igual o inferior a cinco años[8], que no es el caso, por lo que se desestima también este reclamo.

17. En conclusión, del examen de la sentencia impugnada a la luz de los vicios alegados por el recurrente [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la misma no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que, como dijéramos, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que puedan prosperar los argumentos analizados en los medios invocados por el impugnante, por improcedentes e infundados; por lo que, al no verificarse las quejas esbozadas por este, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

[8] Artículo 347 numeral 1 de la Ley núm. 97-25

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

19. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00199, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Exp. 602-2021-EACU-00011
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0345

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la casa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

25, El Canal, municipio de Las Guáranas, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado* [redacted]*, a través del Lcdo.* [redacted]*, defensor público del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, defendido en la audiencia oral por el Lcdo.* [redacted]*, defensa pública del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. SSEN-078-2023, de fecha dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la resolución recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia penal núm. SSEN-078-2023, el 18 de octubre de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 4 letra d), 6 letra a), 28, 58 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de traficante, así como el artículo 66 de la Ley Núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, lo condenó a cumplir cinco (5) años de prisión, más al pago de una multa ascendente al monto de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00), al igual que ordenó el decomiso de los bienes incautados y la destrucción de la droga ocupada.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00328, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la honorable Corte acoger todas y cada una de las conclusiones interpuestas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00142, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted], *en fecha 20 de junio 2024; en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria a favor de mi representado. Subsidiariamente, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda suspender la pena en su totalidad* [*sic*].

1.4.2. Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

procurada por [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo, no se infieren inobservancia o arbitrariedad que amerite casación. Y, de manera concomitante, solicitamos que se rechace la suspensión condicional de la pena solicitada por resultar plenamente improcedente* [*sic*].

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

Único Medio: *INOBSERVANCIA DE*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *DISPOSICIONES LEGALES Y CONSTITUCIONALES, ESPECIFICAMENTE EL ARTICULO 14, 24 y 338 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DOMINICANO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 69.4 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA.; Y POR SER LA SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA POR FALTA DE MOTIVACIÓN* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto, el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted], en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano HERIBERTO CAMILO PEÑA, procede a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la decisión recurrida, sin señalar los fundamentos bajo los cuales procede la confirmación de la sentencia recurrida, incurriendo con estos en falta de motivación a la luz de lo señalado en al art. 24 del Código Procesal Penal. El tribunal de primer grado y, posteriormente, la Corte de Apelación, ignoraron la falta de una prueba directa que conectara al imputado con el material encontrado. La defensa sostiene que no existían pruebas suficientes para vincular a [redacted] con los hechos atribuidos. La sentencia condenatoria se dictó con "meras sospechas" y se "presumió la culpabilidad del imputado". En el derecho penal, si subsiste una duda, por ligera que sea, el deber del juez es absolver al imputado. podrá verificar la alzada que si bien la Corte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de Apelación argumenta que este testimonio fue "preciso, coherente, persistente y corroborado con otros elementos periféricos" no se ha demostrado que las pruebas obtenidas (las sustancias, el cartucho y el peso) estén inequívocamente vinculadas a mi representado, más allá del testimonio de la fiscal. La Corte de Apelación no valoró adecuadamente las deficiencias probatorias, sino que simplemente otorgó credibilidad al testimonio de la fiscal, lo que es insuficiente para destruir la presunción de inocencia. Si verificamos la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San [redacted], la corte procede a rechazar el medio propuesto por la parte recurrente, de violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, respecto los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, la corte de apelación se limita a detallar los elementos de pruebas presentados en el tribunal colegiado y a establecer que las pruebas fueron valoradas de manera adecuada y cumpliendo con el debido proceso de ley […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los argumentos planteados por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *El tribunal de primer grado analizó y motivó las siguientes pruebas, Parte acusadora: pruebas presentadas por el ministerio público […] Para los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jueces las pruebas antes mencionadas están debidamente motivadas y comprometen la responsabilidad del imputado, como autor de violar los artículos 4 letra D, 6 letra A, 28, 58 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre drogas y sustancias controladas en la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado Dominicano. 5.- Que el imputado [redacted], sostiene en su recurso que la sentencia de primer grado vulneró el principio de presunción de inocencia, consagrado en los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, el artículo 69 de la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos, en razón de que el fallo se sustentó esencialmente en el testimonio de la fiscal actuante y en declaraciones que, a su entender, carecen de fuerza probatoria, sin embargo, de la revisión íntegra de la sentencia recurrida se advierte que el tribunal valoró de manera conjunta y razonada las pruebas incorporadas al proceso, y otorgó credibilidad al testimonio de la fiscal [redacted], por haber resultado preciso, coherente, persistente y corroborado con otros elementos periféricos que, en su conjunto, constituyen una base probatoria suficiente para fundar la condena. 6.- Que el derecho a la presunción de inocencia no implica que el testimonio de un funcionario público carezca de valor por sí mismo, sino que requiere su sometimiento a contradicción y su apreciación conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en el presente caso ocurrió, resultando dicho testimonio convincente y determinante para establecer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la responsabilidad penal del encartado, además, las declaraciones del testigo [redacted], aunque el recurrente pretenda desestimarlas como simples sospechas, fueron objeto de apreciación por los jueces de primer grado en concordancia con el testimonio de la fiscal y con las circunstancias del proceso, y constituyeron elementos de corroboración que fortalecieron la convicción judicial. 7.- En consecuencia, no se verifica en el fallo impugnado violación alguna al principio de presunción de inocencia, pues la condena no se dictó sobre meras conjeturas, sino sobre pruebas válidas y legalmente incorporadas, apreciadas conforme a la sana crítica, por tanto, el motivo de recurso basado en la alegada vulneración a la presunción de inocencia carece de fundamento y procede su rechazo, así como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la lectura de la transcripción de los argumentos planteados por el recurrente en el medio de casación se evidencia que este discrepa del fallo impugnado, ya que desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivación a la luz de lo señalado en al artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que, no indica los fundamentos bajo los cuales procedió a confirmar la decisión de primer grado. En tal sentido sostiene el recurrente que la corte de apelación no valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuadamente las deficiencias probatorias, sino que simplemente otorgó credibilidad al testimonio de la fiscal actuante, lo que es insuficiente para destruir la presunción de inocencia.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[1] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.4. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la Alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por tráfico de drogas y poseer o tener municionas de forma ilegal, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.5. En su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado que de la revisión íntegra realizada a la decisión primigenia pudo advertir que el tribunal de primer grado, al momento de valorar el testimonio de la fiscal actuante [redacted], le otorgó total credibilidad por haber resultado preciso, coherente, persistente y corroborado con otros elementos probatorios, tales como la orden y acta de allanamiento, así como el certificado de análisis químico forense, los que en su conjunto, constituyeron una base probatoria suficiente para enervar la presunción constitucional de inocencia y establecer como un hecho cierto que mediante allanamiento practicado en la vivienda del imputado fueron ocupados, en una habitación, la cantidad de ocho (8) paquetes de marihuana con un peso de 6.50 libras, una (1) porción de marihuana con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un peso de 26.99 gramos, así como un cartucho para escopeta calibre 12 y una balanza.

4.6. Frente al descredito de la valoración probatoria realizada por los tribunales que conocieron del caso, se debe puntualizar que, clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[2] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[3] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que

[2] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos, tal y como ha acontecido en el caso concreto.

4.7. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.8. Por todo lo anterior, del examen de los razonamientos ofrecidos por la alzada en sustento de su decisión, opuesto a la perspectiva del recurrente [redacted], no se evidencia insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua*, pues dicha jurisdicción se refirió a las denuncias formuladas en el escrito de apelación relacionadas con la valoración probatoria ejercida ante el tribunal de primer grado; en ese tenor, esta Corte de Casación comprobó que la Alzada, proveyó en su fallo jurisdiccional una clara y precisa indicación de los fundamentos que dieron lugar a la desestimación de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus pretensiones, con razones válidas y suficientes que legitiman su arbitrio; por consiguiente, procede desestimar el medio examinado por improcedente e infundado.

4.9. De otra parte, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted], en el sentido de que se acoja la suspensión condicional de la totalidad de la pena, esta Sede Casacional ha comprobado que la responsabilidad penal del imputado quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de cinco (5) años de prisión, confirmada por la Alzada; y si bien es cierto que en concordancia con lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, dicha cuestión es facultativa, esta Segunda Sala entiende que, en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico.

4.10. En ese contexto, en virtud de las comprobaciones y consideraciones que anteceden, esta Sede Casacional estima de lugar acoger los fundamentos ofrecidos por los jueces de mérito, ratificados por la Corte *a qua* para confirmar la sanción impuesta, dentro de ellas que no obstante el Ministerio Público haber solicitado la imposición de una pena de 20 años, 5 años de prisión resultan proporcionales al hecho cometido y al daño causado a la sociedad; tomando en cuenta que es un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

periodo de tiempo suficiente para que el imputado pueda regenerar su conducta y reintegrarse a la sociedad; por todo lo cual procede desatender la indicada solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva del presente fallo.

4.11. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00102, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] el 20 de junio de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San [redacted], para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-1-2023-EPEN-00231
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0486

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 212-03-2024-SSEN-00058, de fecha once (11) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00058, de fecha 11 de abril de 2024, mediante la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que declaró culpable a [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00407, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante legal del recurrente, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Corte proceda a declarar admisible el presente recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las exigencias establecidas en nuestra norma procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que el mismo sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable Corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00175 de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia en virtud del artículo 427 del Código Procesal Penal, en su numeral 2, letra a), proceda a dictar directamente la sentencia del caso y, luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, proceda a ordenar la absolución del ciudadano [redacted] por haberse demostrado el medio indicado en la interposición del recurso de casación, ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que pesa en su contra, disponiendo también su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria, en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, este honorable tribunal disponga la suspensión condicional de la pena impuesta al encartado, considerando que se encuentran dadas todas las circunstancias exigidas por el legislador en el proceso seguido contra [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *dado que las reflexiones realizadas por la corte respecto a la decisión impugnada demuestran que ponderó el proceso con un espíritu de sana crítica, fallando conforme a los parámetros de la normativa procesal y garantizando los derechos legales de las partes.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

El recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

2.1. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al momento de ser presentado el recurso de apelación por los recurrentes y siendo ponderado este por la Corte de Apelación, respecto a las observaciones indicadas por la Defensa técnica en la interposición del recurso de apelación, entorno a la declaración de* [redacted]*, la corte que el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Vega, al momento de valorar el referido testimonio, hizo una correcta apreciación probatoria, cumpliendo con las disposiciones normativas del articulo 172 y 333 del Código Penal Dominicano,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

careciendo así de una adecuada motivación, esto así, porque no fue valorado y observado en lo absoluto , las contradicciones que, de manera muy concreta y especifica planteo la defensa, respecto a las declaraciones de los indicados testigos (Ver página 6 de la sentencia recurrida), circunstancias que, ponderadas de la manera adecuada, daban traste a que se acogiera de manera total el recurso incoado y fuera dictada una sentencia favorable para el encartado. (…) La Corte de Apelación, al momento de referirse a la errónea valoración de los testigos a descargos, invocado por la defensa , realiza una manifestación evidente de la falta de motivación, al momento de fundamentar su decisión, esto, en razón de que, hace referencia de manera específica a todas las consideraciones realizadas por el tribunal de primera instancia, sin otorgar al respecto, su propia valoración y opinión, limitándose a establecer que se comparte la referida valoración realizada por el tribunal que inicialmente dictó la sentencia condenatoria y considerando de ese modo que se ha contestado de manera adecuada, los alegatos planteados por la parte que recurre. Es importante establecer que respecto a la errónea aplicación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal penal, invocados en el recurso por la defensa técnica, los juzgadores de la corte, se limitan a establecer que los criterios y circunstancias ahí descritos, son circunstancias que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente, adoptar la sanción que entiende más adecuada, sin embargo, no valora en lo absoluto lo que fue indicado por la defensa al establecer que no se le otorgo una explicación justa y razonable al encartado de por cual motivo, no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron aplicadas las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, prerrogativa que se encuentra conferida en el artículo 24 del Código Procesal Penal y que no fue cumplida y realizada de conformidad a lo prescrito por el legislador. En el caso de la especie, se verifica que los juzgadores se limitan a dar respuesta a puntos concretos y aislados a las manifestaciones indicadas por la defensa técnica, otorgando grado de certeza y seguridad a testimonios que, carecen de persistencia y lógica, incurriendo así en una falta de estatuir, en razón de que, no motiva ni otorga respuesta a cada uno de los puntos y aspectos atacados mediante el recurso de apelación, sino que hace un vaciado de los testimonios los cuales solo "comparte". En este mismo orden de ideas, se puede constatar que la corte de manera escueta y lacónica, toca elementos que nada tienen que ver con los fundamentos reales del recurso de apelación presentado, dejando de lado los méritos reales del indicado recurso de apelación escrito, el cual se basó en lo que fue la violación de la ley por la incorrecta valoración particular y global de los elementos de pruebas y violación a normas del debido proceso que le sirven de sustento a la decisión emitida por el tribunal de primer grado, esto fundamentado principalmente por el hecho de haber sustentado el tribunal colegido su sentencia sobre la base de pruebas que se caracterizaban por una significativa contradicción lo cual incluso imposibilita la individualización de la participación, de cada uno de los involucrados en el proceso penal. Es por lo antes expuesto que consideramos que Corte a quo al rechazar el indicado medio no hizo una correcta administración de justicia, sobre todo porque no le garantizó al hoy recurrente su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *derecho a un recurso de manera efectiva, ya que ello era necesario realizar un examen integral del caso y de la sentencia, y no "examen" o motivación superficial como lo hizo en el presente caso* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar como lo hizo, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que contrario a lo que alega el apelante el a quo hizo una correcta apreciación probatoria de las declaraciones de la víctima [redacted], en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues hizo su valoración conjunta con las demás pruebas aportadas el Original de Informe Psicológico Forense De Riesgo de 08 del mes de marzo del año 2023, practicado a la víctima [redacted], por el Lic. [redacted], Psicólogo Forense del INACIF y las declaraciones de tipo pericial del Licdo. [redacted] que fuese necesario que se presentaren otros elementos probatorios para demostrar que el imputado incurrió en violencia intrafamiliar agravada, violencia verbal y sicológica agravada con amenaza de muerte; ilícitos tipificados y sancionados en el artículo 309 numerales 2 y 3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de [redacted] y el Estado dominicano, pues se demostró que a) Que en fecha primero (01) del mes de enero del año 2017, siendo aproximadamente las 04:30 [redacted]., en la calle Padre Moya*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casa no. 47, cerca del colmado Tito, La Cigua, La Vega, el imputado [redacted] (A) Neno, ejerció violencia verbal, y amenazó de muerte con un arma blanca tipo colín, a la víctima [redacted], quien es su hermana. Que nueva vez, en fecha siete (07) del mes de marzo del año 2023, siendo aproximadamente las 02:00 [redacted]., [redacted], el imputado ejerció violencia verbal y amenaza de muerte en contra de la víctima [redacted], mientras se encontraba en la residencia de su madre, el victimario salió de la habitación de forma violenta y agresiva, vociferándole palabras obscenas, luego la amenazó diciéndole que la iba a matar demás de decirle a su hermana que la dejaría invalida. Lo cual ha podido ser comprobado por el tribunal mediante los dos testimonios el de la víctima y las declaraciones de tipo pericial del Licdo. [redacted], y según se extrae de los resultados y conclusiones certificados en el Informe Psicológico Forense De Riesgo realizado a la víctima. b) Que la ciudadana [redacted], víctima, acudió a poner en conocimiento y dar cuenta a las autoridades sobre los sucesos de violencia y amenazas de muerte ocasionados en su perjuicio por parte de su hermano, el acusado [redacted] (A) Neno; según se ha verificado mediante las dos denuncias a esos fines valoradas y marcadas con los nos. 2017-047-00004-03 y 2[redacted]3. También quedo demostrado por la acusación ante el a quo que al ser evaluada por el perito forense del Inacif Lic. [redacted] la víctima padeció violencia Grave, de parte de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hermano, el señor [redacted] ha ejercido violencia verbal y amenaza de muerte en contra de la entrevistada; que a consecuencia de los eventos ocasionados por su hermano el perito certificó y concluye que la evaluada, narró episodio en los cuales se corresponde con Violencia Verbal y amenaza de muerte por parte del [redacted] (A) Neno hacia la misma. Según el instrumento utilizado. Entrevista Semi-estructurada para evaluación de Riesgo a Víctimas de violencia intrafamiliar la persona entrevistada ha padecido Violencia Grave, de parte de su Hermano, con riesgo inminente y/o peligro de muerte. En esa virtud, al comprobarse que el a quo no incurre en error en la valoración de las pruebas, sino que ha cumplido con las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal procede desestimar el primer motivo por infundado. En el segundo motivo alega que en el caso que nos ocupa, se considera que no fue aplicada de manera adecuada, la previsión normativa establecida en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a los criterios para determinar la pena a imponer y por consecuencia, la modalidad en la cual deberá ser cumplida por el encartado del proceso, esto aplicando de manera errada en igual sentido, lo indicado en el artículo 341 de la norma procesal penal, esto en el sentido de que, se aplica una pena de cinco años, sin tomar en consideración que, fue aportado por el encartado documentación que permite conocer a este y particularidades esenciales que le permitían considerar al tribunal que su pena no le fuera en perjuicio de su desarrollo como persona, pues la privación de libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limita en absoluto el ejercicio de múltiples derechos que como persona y sobre todo, infractor primario, debieron ser garantizados por el tribunal, al momento de imponer la pena a este. […] es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación, en tal sentido se desestiman las denuncias del apelante por infundadas. Que la decisión dada por el juzgador no suspendiendo la pena de cinco (05) años de prisión impuesta al imputado tiene su fundamento legal en el contenido de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, el cual le confiere la potestad de suspender la ejecución parcial o total de la pena de modo condicional cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no ocurrió en virtud de que decidió soberanamente no suspender la pena acorde con lo previsto por el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *341, como se estableció, razones por las cuales procede desestimar el medio que se examina pues el a quo no ha incurrido en una errada interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal. En consecuencia, al comprobarse que los motivos en los que fundamenta su recurso el apelante son infundados pues el a quo no ha incurrido en error en la apreciación de las pruebas ni errada interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal procede desestimarlo y eximir al apelante del pago de las costas en virtud de lo que dispone el artículo 246 del Código Procesal Penal*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, al cumplimiento de una pena de cinco (5) años de reclusión mayor; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Del examen del único medio de casación propuesto se extrae que el recurrente plantea, puntualmente, que la Corte *a qua* emitió una

[1] Fundamentos jurídicos números 7-13.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión manifiestamente infundada al inobservar normas legales y constitucionales, sobre la base de que rechazó el recurso de apelación incumpliendo con la debida motivación, porque, a consideración del recurrente, al referirse a la errónea valoración de los testigos planteada por la defensa no expuso su propia opinión ni valoró las contradicciones que fueron sugeridas; y respecto a la errónea aplicación de los criterios para la determinación de la pena y su suspensión, no valoró que no fueron explicadas las prerrogativas de tales figuras.

4.3. Al examinar esta Sala la sentencia impugnada en los puntos cuestionados, en primer orden, el alegato de errónea valoración de los testimonios, se advierte que la Corte *a qua* estuvo conforme con lo establecido por el tribunal de juicio al respecto, tras haber comprobado que en primer grado fue determinada la actuación del imputado en la comisión de los hechos, para lo cual consideró que *contrario a lo que alega el apelante el a quo hizo una correcta apreciación probatoria de las declaraciones de la víctima* [redacted], *en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues hizo su valoración conjunta con las demás pruebas aportadas el Original de Informe Psicológico Forense De Riesgo de 08 del mes de marzo del año 2023, practicado a la víctima* [redacted], *por el Lic.* [redacted], *Psicólogo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Forense del INACIF y las declaraciones de tipo pericial del Licdo. [redacted] *que fuese necesario que se presentaren otros elementos probatorios para demostrar que el imputado incurrió en violencia intrafamiliar agravada, violencia verbal y sicológica agravada con amenaza de muerte*.

4.4. Lo establecido por la alzada en sus consideraciones fue comprobado, entre otros elementos, con los testimonios de la víctima [redacted], el perito deponente [redacted], psicólogo del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) y el informe psicológico realizado por este a la víctima, pruebas que llevaron a la fijación de los hechos en el sentido de que *en fecha primero (1) del mes de enero del año 2017, siendo aproximadamente las 04:30* [redacted]*.,* [redacted]*, el imputado* [redacted] *(A) Neno, ejerció violencia verbal, y amenazó de muerte con un arma blanca tipo colín, a la víctima* [redacted]*, quien es su hermana. Que nueva vez, en fecha siete (07) del mes de marzo del año 2023, siendo aproximadamente las 02:00* [redacted]*.,* [redacted]*, el imputado ejerció violencia verbal y amenaza de muerte en contra de la víctima* [redacted]*, mientras se encontraba en la residencia de su madre, el victimario salió de la habitación de forma violenta y agresiva, vociferándole*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

palabras obscenas, luego la amenazó diciéndole que la iba a matar demás de decirle a su hermana que la dejaría invalida. Lo cual ha podido ser comprobado por el tribunal mediante los dos testimonios el de la víctima y las declaraciones de tipo pericial del Licdo. [redacted]*, y según se extrae de los resultados y conclusiones certificados en el Informe Psicológico Forense De Riesgo realizado a la víctima.*

4.5. Esta Sala Casacional comprueba que los aspectos antes mencionados fueron evaluados al momento de ponderar el testimonio de la testigo víctima, al ser considerado por los juzgadores de las instancias previas como confiable, coherente y preciso con respecto al conocimiento de los hechos, y su credibilidad no puede ser censurada en casación, ya que no se ha incurrido en desnaturalización, puesto que las declaraciones dadas en el plenario fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, y las mismas cumplieron con los criterios requeridos por la doctrina y la jurisprudencia, esto es: *La ausencia de incredulidad subjetiva,* que implica, pura y simplemente, que la declaración de esta no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; *la persistencia incriminatoria*, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una consolidada carga de verosimilitud, sin

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, *la corroboración* (…), esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido con todos los elementos probatorios, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[2]

4.6. Es criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[3]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24 y 175, otrora 172 de la norma procesal penal.

4.7. Esta Corte de Casación observa que los aspectos relativos a las pruebas testimoniales citados fueron evaluados por el tribunal de juicio,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, del 5 de mayo de 2021, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencias núms. 2, del 2 de julio de 2012 y 2675 del 26 de diciembre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al ponderar las declaraciones, tanto de la víctima como del profesional de la conducta que tuvo a bien deponer ante el plenario, no evidenciándose ilogicidades o incoherencia, mucho menos contradicción, y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que las declaraciones fueron precisas, coherentes y corroboradas entre sí con respecto a los episodios violentos realizados por el imputado en perjuicio de la víctima, así como la actuación que tuvo el hoy recurrente en la comisión de los hechos; por consiguiente, procede desestimar el alegato planteado, por estar carente de fundamento para sostener el vicio argüido.

4.8. En cuanto al alegado error en la aplicación de los criterios para la determinación de la pena y la suspensión, conviene precisar el criterio [redacted] Casacional,[4] al referirse al tema previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hoy contenido en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en*

[4] Referido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0814, del 31 de julio de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma,[5] y que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible.*[6]

4.9. En ese orden de ideas, se reitera que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado [redacted] en el delito de violencia intrafamiliar, verbal y sicológica con amenaza de muerte en contra de la víctima Hinaira del

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0158, del 29 de febrero de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; cabe precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena.[7]

4.10. En el mismo orden, se verifica que la alzada se refirió a la suspensión condicional de la pena, al dejar establecido que la norma confiere la potestad de suspender su ejecución parcial o totalmente de modo condicional cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo cual no ocurrió en virtud de que el tribunal de juicio decidió soberanamente no suspender la pena; y valiendo establecer que el tribunal de primer grado no está en la obligación de suspender la pena, al ser una atribución del juez cuando se den las condiciones.

[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En el mismo sentido, este órgano casacional ha establecido que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley para la posibilidad de suspensión condicional de la pena, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 341 del Código Procesal Penal, hoy dispuesto en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25 del Código Procesal Penal, se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.12. En esas atenciones, carece de fundamento el alegato del recurrente en el sentido planteado, pues no incurrió la alzada en los errores denunciados, puesto que expuso y explicó las prerrogativas de los conceptos de la determinación de la pena y la suspensión condicional, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Corte de Casación, evidenciándose su debida observación; por consiguiente, procede rechazar este planteamiento, por improcedente y mal fundado.

4.13. En conclusión, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por el entonces apelante, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y, por consiguiente, desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00175, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 14 de abril de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00464
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0365

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00464
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Francisco o [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted] *y/o* [redacted], *a través de sus defensores técnicos Lcdos.* [redacted] *y Dr.* [redacted], *representados en audiencia por la Lcda. Ilia Sánchez, en contra de la sentencia núm. 272-02-2023-SSEN-00098, de fecha 24/08/2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la sentencia apelada.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse los imputados asistidos de un defensor público* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2023-SSEN-00098 el 24 de agosto de 2023, mediante la cual declaró al imputado [redacted] o Yonny

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet:* http://www.poderjudicial.gob.do • *e-mail:* [redacted]

culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo IIdel Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de [redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de prisión, al tiempo que rechazó las pretensiones civiles por no existir una constitución en actor civil respecto de los menores de edad, ni medio de prueba que vincule esa calidad.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 19 de agosto de 2025.

1.4. El Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], [redacted] y Nicauri Caraballo, depositó un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de agosto de 2025.

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00363, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, junto a sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. Ilia Sánchez, defensoras públicas, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que luego de verificar cada uno de los medios expresado en el recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales dictando directamente la sentencia del caso de manera absolutoria, en favor de dicho ciudadano. De manera subsidiaria, remitir a una nueva valoración de las pruebas en favor de este ciudadano, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00224 de fecha 27 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

directamente sentencia absolutoria a favor de [redacted] *o* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, de manera subsidiaria, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00224 de fecha 27 de mayo de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de los hechos fijados en la sentencia, aplique los criterios de la determinación de la pena por los hechos fijados, disponga que la pena mínima aparejada para dicho tipo penal de tres (3) años de prisión y al no haber sido condenado con anterioridad y ser una pena igual o inferior a cinco (5) años, sea suspendida dicha sanción de modo condicional al cumplimiento de los primeros dos (2) años de prisión, a favor de* [redacted] *o* [redacted]*, de conformidad con el artículo 427. 2 letra a) del Código Procesal Penal. Tercero: Que las constas sean declaradas de oficio, en virtud del principio quinto (5to) de Gratuidad establecido en la Ley núm. 277-04, por el recurrente haber sido asistido por un letrado adscrito al sistema de Defensa Pública* [*sic*].

1.6.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Nicauri Caraballo, actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Caraballo, parte recurrida en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Que sea rechazado el recurso de casación, por entender que en un contexto procesal no se han violado ninguno de los vicios que han invocado la parte recurrente en su recurso, y porque la corte del Departamento Judicial de Puerto Plata hizo una justa ponderación en hecho y en derecho, en tal sentido concluimos: Primero: Rechazamos el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente. Segundo: Solicitamos al honorable tribunal confirmar en todas sus partes la sentencia condenatoria de veinte (20) años contra el recurrente.*

1.6.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *o* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua expuso en razonamiento lógico y con base la sustentación de la decisión, fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios. Por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal en observancia de los derechos de defensa.*

1.7. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, Art. 24 y 426.3 del Código Procesal Penal Mod. Por Ley 10-15. Vicios: 1. Motivación insuficiente por omisión de comprobaciones en la sentencia. 2. Falta de estatuir sobre contradicciones alegadas de la valoración de la prueba* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *1. Procurando el ideal anterior, el hoy recurrente, le estableció a la Corte de Apelación a-qua, en su Primer motivo y segundo medio del recurso de apelación. Que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata (En lo adelante Colegiado), Erró de la valoración probatoria individual y conjunta, fuera de lo dispuesto en los arts. 172 y 332 del CPP, en razón de que: En juicio el MP, presentó los testimonios de la víctima y testigos, los mismos que en su relato tal establece la acusación, en síntesis, que se origina una discusión en ocasión de una jugada de domino entre la víctima y testigo, contra el hoy recurrente y otra persona, que allí se estaba tomando bebidas alcohólicas, que en dicha discusión termino en peleas, donde resulto herido la victima de dos estocadas, pero estas fueron las declaraciones de la víctima interesada, ahora bien, tal se le estableció al tribunal de primer grado y a la corte que hay un testimonio desinteresado y sin sentimiento espurios y es el dueño del colmado [redacted], quien declaro tal pasaron los hechos, este en la página 9 de la sentencia de primer grado declaro ser familia del occiso, aun así entendemos fue apegado a la verdad, fijaos bien a la corte se le pidió realizara una correcta valoración de las pruebas respecto de la realidad de los hechos para que fije de manera justa la pena a imponer, tal establece este testigo, se origina una discusión entre personas que ingerían alcohol desde*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tempranas horas, que termina en pelea, el imputado ([redacted]) realizar una cortada al señor [redacted] (testigo) luego [redacted] (Goma negra) se manda para la parte baja de la comunidad, hay es cuando NESTOR RODRIGUEZ (EL CHINO) quien ve que su amigo está herido sale corriendo detrás del hoy imputado para seguir peleando, por lo que posterior a esto el señor Wilson encuentra al occiso herido de dos estocada; de estas declaraciones se puede colegir que tras la pelea el imputado se va del lugar para evitar más problemas, quien va detrás de el para seguir peleando, lo encuentran herido pero nadie vio ni sabe cómo paso, se presume fue el imputado por que el occiso sale de tras del imputado furioso porque corto a su amigo, pues se presume entonces que las dos estocada se la propino el hoy recurrente, en ese orden de ideas, es que la defensa anuncia a la corte que al valorar los testimonios, verificar las pruebas en su conjunto la corte aquo debió anular dicha sentencia, asumir, en su defecto ordenar un nuevo juicio, ya que, la condena de 20 años que impuso el primer grado, en estas condiciones, que coincide claramente el testigo que referimos con la acusación, en la forma y modo que ocurren los hechos, por ello la corte a quo en sus motivaciones vagas no se refiere al punto atacado, dejando desprovisto al recurrente de una justa valoración de las pruebas. La Corte a-qua aun y cuando no coincide en tiempo demostrado por la defensa con las mismas palabras de los testigos y escrito acusatorio (Ver párrafos 8-910 y 11 de la sentencia recurrida), donde la corte deniega de una motivación, por el contrario, recrea

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de infundada, dando razón a los motivos del primer grado. Por entender que la Corte debió acoger el medio planteado y absolver al recurrente ante insuficiencia probatoria, máxime que se encontraba vinculada a una decisión del Tribunal Constitucional que requiere la confiabilidad de una declaración de una víctima, es la queja que presenta la defensa en el presente. De ahí que la decisión no se encuentra debidamente motivada, ni revisada y mucho menos refleja aplicación de nuestro sistema de valoración de la prueba de la Sana Critica en violación a los arts. 172 y 332 del CPP con aplicación de una valoración individual, por tanto, debe ser anulada y como consecuencia el dictado de una sentencia absolutoria a favor del recurrente. Así mismo, si esta honorable Suprema Corte observa detenidamente la sentencia recurrida, la Corte de marras, omite lo relativo a la advertencia que realiza la defensa en relación a que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no hizo uso de los criterios de determinación de la pena art. 339 del CPP, que aunque sabemos no constituyen una camisa de fuerza para los jueces, son parámetros que pre visualizan la aplicación de una pena adecuada en base a su finalidad, sin embargo, estos son los que permiten enmarcar la sentencia en el camino de la justicia, puesto que, si ya ha sido advertida la comisión del hecho; el tribunal debe de aplicar una pena basada en la finalidad de la pena indicada en el art. 40.16 de la Constitución, que esta Suprema Corte, conoce a la perfección, además es la misma Corte, que mediante su propia jurisprudencia ha dicho que […] La omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte, al no contestar la advertencia de la defensa identifica que incurre en falta de motivación lo que no permiten cumplir con el precedente fijado en la Sentencia TC/0009/13 fijado en el literal e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional. Ya que, si no contesta los pedimentos de las partes la sociedad en general y las partes no sabrán sobre la base de que fue el motivo del rechazo del recurso incoado por el recurrente. Otro punto, es que de acuerdo con el art. 40.15 de la Constitución en síntesis "Lo que no está prohibido, está permitido" y la defensa le advirtió a la Corte que podía conforme el art. 336 CPP disminuir la pena por debajo del mínimo, pero rechaza el argumento contradiciéndose a sí misma, advertido esto con indicación de otro caso como lo es el caso de VICTOR SEBASTIAN SILVERIO, en la Sentencia Núm. 627-2023-SSEN-00157, de fecha 05/06/2023, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, lo que indica una pérdida de criterio que pone al recurrente en un estado de inseguridad jurídica, desigualdad y ausencia de garantías mínimas del debido proceso contrario a los arts. 39, 40 y 69.10 de la Constitución. Aplicar en el caso en la especie una pena de 20 años no es racional, debido a que, es lejana a la finalidad, ojo que se aplica porque supuestamente el recurrente es culpable, pero no porque el Colegiado o la Corte de marras hayan determinado, que ese tiempo era indispensable porque de acuerdo a la poca capacidad de comprensión de la norma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que ficha al recurrente en ese tiempo él se pueda reinsertar nuevamente a la sociedad* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *8.-En lo que respecta el primer y segundo medio, relativo al error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas testimoniales y relativo a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; los medios propuesto van a ser contestados de manera conjunta en vista de la similitud en sus argumentos; advierte esta alzada que contrario a lo que argumenta el recurrente, los medios de pruebas valorados por el tribunal de juicio probaron la acusación presentada por el ministerio público; toda vez que, en lo concerniente al medio de prueba testimonial del señor [redacted], el mismo resultó preciso y coherente con los hechos, puesto que declaró, entre otras circunstancias que el día de la ocurrencia del hecho, el imputado le hirió con un cuchillo de 7 pulgadas, que su primo se llamaba [redacted], él iba a ayudarlo y él le tiró una puñalada a él también y entonces él le cayó atrás a su primo, él se fue y los dejó tirado, que lo vio cuando él le tiró la puñalada, que se estaba yendo en sangre, y perdió el conocimiento al rato, él fue que les hirió (señala al imputado); [redacted] y Wilson los auxiliaron; es decir que, esta víctima-testigo, recuerda el momento del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hecho y por demás vio cuando el imputado le infirió las puñaladas al hoy occiso [redacted]. 9.-En cuanto a la valoración del testigo [redacted], esta corte es de criterio que el mismo fue coherente y preciso en sus declaraciones, toda vez que, expuso entre otras circunstancias que el día de la ocurrencia del hecho hubo una discusión por un trago de ron, que ellos estaban tomando todos juntos ahí, entonces ahí se pusieron a pelear y Arismendy cayó abajo y Goma Negra lo punchó con un cuchillo, que nada más vio y dijo: pero cómo lo cortó, porque no le vi arma y cuando lo ve bañado en sangre mira para el lado del negocio y entonces ahí lo ayuda a desapartarlo, ahí y atender a Arismendy porque estaba bañado en sangre, que fue dentro del negocio porque los dos se pelearon ahí, que era que estaba con ellos atendiéndolos por ser el dueño del negocio; en ese sentido el referido testigo resultó válido para probar la acusación del ministerio público en vista de que estuvo presente en el momento de los hechos y pudo ver cuando el imputado le infirió las puñaladas al hoy occiso. 10.- En cuanto a la valoración del testigo [redacted], advierte esta alzada que el mismo fue coherente y preciso en sus declaraciones, puesto que estableció, entre otras circunstancias que estaba acostado en su casa y cuando escuchó el escándalo se levantó y encontró al pequeño desangrándose y se dirigió hacia abajo avisarle a la mamá de él y cuando salió un poquito más para debajo de donde encontró Arismendy, encontró al chino desangrándose y entonces el chino le dijo Wilson ven ayúdame que me estoy desangrando y se lo echó al hombro y lo subió al negocio de Juan, que no quedaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muy lejos; resultando válido el testigo para la fundamentación de la decisión en vista de que fue la persona que le dio asistencia a la víctima el día de la ocurrencia del hecho. 11.-En lo que respecta el argumento expuesto por el recurrente, relativo a que en cuanto a las pruebas documentales, una de esta el acta de registro de persona, donde se dice que al día del hecho se ocupó presuntamente un cuchillo de siete (07) pulgadas, a la cual no se presentó dicha evidencia, dicho ocupación para vincularla con el hecho, como el arma homicida; que contrario a lo que aduce el recurrente, tal circunstancia no invalida la referida prueba en virtud de que, del hecho se infieren circunstancias a tomar en cuenta y lo es de que el imputado acostumbra a usar arma blanca y precisamente con arma blanca fue herido el occiso y también el señor [redacted], quien pudo observar el cuchillo[...]15.-En lo que respectan las conclusiones vertidas por el recurrente, relativo a que esta Corte tenga a bien retener el tipo penal probado, consistente en el 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor [redacted], reteniendo en consecuencia pena cumplida por el tiempo que lleva guardando prisión nuestros representado excluyendo por no haber sido probado los tipos penales 295 y 304 del Código Penal; que procede rechazar la referida solicitud en vista de que con los medios de pruebas aportados fue probado más allá de toda duda razonable que el imputado le causó la muerte al hoy occiso [redacted], enfielándole puñaladas, violentando los artículos 295 y 304 del Código Penal. 16.-De manera accesoria, la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente solicitó, que si entiende esta corte pertinente observando las declaraciones anunciadas y los hechos probados la retención de culpabilidad modifique el ordinal correspondiente a la condena al imputado número segundo del fallo de la sentencia rebajando la pena a cinco (05) años, aplicando el 309 y suspendida aplicando el 341 al cumplimiento de tres (03) años y dos (02), años bajo la vigilancia del juez de ejecución de la pena; que procede su rechazo toda vez que el tribunal de juicio aplicó el principio de legalidad, imponiendo la pena de 20 años al encartado, la cual se encuentra dentro de la escala del tipo penal por asesinato* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en el medio de casación propuesto, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, ofreció una motivación insuficiente al momento de dar respuesta a los medios de apelación propuestos, relacionados con que el tribunal de primer grado erró en la valoración probatoria, en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en su antigua redacción, ya que no valoró la prueba de forma individual y conjunta, específicamente el testimonio desinteresado y sin sentimiento espurios de [redacted], por lo que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alzada debió absolver al recurrente ante insuficiencia probatoria. También destaca el recurrente que la Corte *a qua* omitió lo relativo a la advertencia que realizó la defensa, en relación con que el tribunal de primer grado no hizo uso de los criterios de determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, aplicable en ese momento, donde la pena de 20 años no es racional.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario[1]; y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.4. De igual forma, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[2] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que la orientan.

4.5. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional o de estatuir atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por homicidio voluntario, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado y dictar sentencia condenatoria; respetándose al efecto el principio de valoración de la

[2] Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.6. En su ejercicio de razonamiento la Alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que los testimonios vertidos en el juicio de fondo se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales y periciales debatidas y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso, identificado como la persona que le infirió las puñaladas a [redacted] que le causaron la muerte.

4.7. En ese contexto, la lectura de la sentencia impugnada revela que en cuanto a la valoración del testigo [redacted], la Corte *a qua* dejó por sentado que fue coherente y preciso en sus declaraciones y su testimonio resultó válido para probar la acusación del Ministerio Público, en vista de que estuvo presente en el momento de los hechos y pudo ver cuando el imputado le infirió las puñaladas al hoy occiso, quien expuso, entre otras circunstancias, *que el día de la ocurrencia del hecho hubo una discusión por un trago de ron, que ellos estaban tomando todos juntos ahí, entonces ahí se pusieron a pelear y Arismendy cayó abajo y Goma Negra lo punchó con un cuchillo, que nada más vio y dijo: pero cómo lo cortó, porque no le vi arma y*

cuando lo ve bañado en sangre mira para el lado del negocio y entonces ahí lo ayuda a desapartarlo, ahí y atender a Arismendy porque estaba bañado en sangre, que fue dentro del negocio porque los dos se pelearon ahí, que era que estaba con ellos atendiéndolos por ser el dueño del negocio[3] [*sic*].

4.8. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.9. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

[3] Sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, fundamento jurídico núm. 9.

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[4] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[5] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación

[4] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.11. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestima el planteamiento analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.12. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación, en un segundo aspecto plantea el recurrente que la Corte *a qua* omitió lo relativo a la advertencia que realizó la defensa, en relación con que el tribunal de primer grado no hizo uso de los criterios de determinación de la pena contemplados en el artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), cuya pena de 20 años resulta irracional.

4.13. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

descrita, esta Corte de Casación constata que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que el citado planteamiento no fue presentado mucho menos desarrollado ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[6] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta Sede Casacional; en consecuencia, procede desatender el indicado señalamiento.

4.14. De otra parte, en lo que respecta a la solicitud formulada por el recurrente [redacted] o [redacted], en el

[6] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

sentido de que se reduzca la pena al mínimo y se aplique la suspensión condicional de la pena, procede que dicha petición sea rechazada, en virtud de que el recurrente incumple con uno de los requisitos formales exigidos por el artículo 347 del Código Procesal Penal, que condiciona el otorgamiento de la suspensión, a la imposición de una pena que no exceda los 5 años de prisión, y en el caso concreto el imputado fue condenado a una prisión de 20 años, tal y como se expresa en otro apartado de esta sentencia, pena que esta Corte de Casación considera justa, proporcional y acorde con la naturaleza del hecho cometido, cuyo cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad constituye la medida más adecuada para garantizar los fines de la sanción penal y la reinserción social del imputado; por tanto, no reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva; en consecuencia, se rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena elevada por improcedente, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.15. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado

que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00224, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 27 de mayo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] o [redacted], del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Exp. 4020-2022-EPEN-04091
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0391

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-4, con domicilio en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primaveral, núm. 7, sector La Fonda, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00534, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Paquetico, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensa pública, en fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra la sentencia núm. 54804-2024-SSEN 00164, de fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos externados precedentemente.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, para que realice las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), e indica que la presente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 54804-2024-SSEN-00I64 de fecha 24 de abril de 2024, declara al ciudadano [redacted] (a) Paquetico, culpable de violar los artículos 331 del Código Penal dominicano; y 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de [redacted]., de 15 años; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria; declara de oficio las costas penales del proceso. Acoge la querella con constitución en actor civil interpuesta por [redacted], en representación de la menor de edad de [redacted].; en consecuencia, se condena al imputado [redacted] (a) Paquetico a pagarle una indemnización de un millón de pesos (RD$ 1,000.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00286 de fecha 9 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Único: Que sea declarado con lugar el fondo del recurso, en consecuencia, proceda a dictar sentencia absolutoria, por insuficiencia de pruebas, ordenando el cese de toda medida de coerción que pesa sobre el imputado*".

1.4.2. Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] en representación de la menor de edad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Que se acoja como bueno y válido, en cuanto al fondo, que dicho recurso sea desestimado por los motivos expuestos en el presente recurso, en virtud de que los vicios enunciados no son tales cuales se manifiestan en el presente recurso, en consecuencia, sea desestimado dicho recurso de casación y confirmada la sentencia 1419-2024-SSEN-00534, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, que dicha sentencia sea confirmada en todas sus partes. Que las costas sean declaradas de oficio*".

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00534, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024, pues la corte al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador a la luz de lo expuesto en su recurso fue resuelto, conforme al derecho y debidamente fundamentada, actuando conforme a la normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinente para fundamentar su decisión, ya que al quedar configurado el hecho cometido por el imputado los medios que este invoca no se*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

corresponde con la realidad contenida en la sentencia, pues se trata de una inculpación sumamente grave, razón por la cual se le impuso una pena de quince años de reclusión por estar fundamentada la decisión en una correcta aplicación del derecho, por lo tanto, es de justicia rechazar el recurso de casación".

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia Manifiestamente Infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal).*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) la sentencia, es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez, que la corte incurrió en los mismos vicios cometidos por los juzgadores del Segundo Tribunal Colegiado, al tratar de justificar todos y cada uno de los vicios enunciados por la parte recurrente, (…). (…) en el recurso de apelación interpuesto por el imputado (…) denunció en su primer motivo (…) que, [redacted], fue condenado aun cuando se evidencia una valoración errada de los medios de pruebas de manera primordial la prueba testimonial, tomando en cuenta que ningunos pudieron establecer que mi representado haya sido el causante de los hechos imputados. No lleva razón la corte cuando establece lo anteriormente expuesto, pues en ningún momento la misma se detuvo analizar lo establecido por la defensa referente a la denuncia, quien es el mismo testigo que la interpone y que al momento de la redacción de los hechos hace constar en la misma, que no pudo identificar a ninguna persona como culpable, por lo que no puede venir a decir el Tribunal a quo, que el testigo desde el inicio del proceso ha identificado a [redacted] responsable de causarle daño a su hija, es decir, quedó demostrado que la misma ha cambiado la versión de los hechos, al momento de declarar en el tribunal, por lo tanto es una testigo que se contradice. En el caso de la especie entendemos, el tribunal de juico no motivo dicha sentencia de manera reforzada, pues, no tomó en consideración la afectación de derechos fundamentales que se encontraban*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en juego y de manera primordial la libertad del hoy recurrente, donde entendemos que al juez imponer dicha condena debió detallar y sin utilizar formulas genéricas, por qué ha arribado a esta decisión y más aún cuando estamos hablando de una sentencia condenatoria. Esto quiere decir que, ante la no aceptación dé las pretensiones de la defensa, sobre todo por la falta de motivación de la sentencia, esta corte inaplicó la norma que más se ajustaba al caso en cuestión, quedando demostrando la comisión del vicio denunciado este medio de impugnación y que el presente recurso se sustenta en hechos y derecho, al principio de presunción de inocencia contenido en el artículo 69.3 de la Constitución Dominicana y el artículo 14 del Código Procesal Penal, (…). (…) la corte de apelación en sus motivaciones no ponderó cuales fueron los motivos que llevaron a este tribunal a rechazar cada uno de los motivos que hemos expuesto, toda vez que ha procedido a emitir una decisión de manera generalizada, obviando la obligación que tiene el mismo, de responder de manera separada y motivada cada uno de los motivos presentados en el recurso de apelación. Que la Corte a qua, al no tomar en consideración lo antes mencionado, vulnera derechos fundamentales del imputado por no tomar en cuenta el artículo 69 de nuestra Constitución numeral 3, al no presumirse su inocencia y ser tratado como tal, por consiguiente vulnera el numeral 8 del mismo artículo por tomar en cuenta las declaraciones que pretenden sostener las pruebas presentadas por el Ministerio Público, en su acusación, inobservando la situación en que se encuentran los testigos por ser, parcializada y no corroborado con otro distinto a este interés. (…) el Tribunal a quo, no ha dado respuesta a cada una de las situaciones presentada, por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado a través del recurso de apelación, presentado por su defensa técnica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

> *(…)* ***6.*** *Esta Corte verifica al examinar la sentencia impugnada, que los juzgadores a quo, a partir de la página 07 de la sentencia recurrida, hicieron una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega esta Alzada, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor y a través de las cuales pudo determinar la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Paquetico, en los hechos, por haber cometido los hechos descritos en la acusación en violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano y 396 letra C de la Ley 136-03, es el caso de las declaraciones de las testigos-víctima, señoras [redacted] y la menor de edad de iniciales S G N, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15 años de edad, las cuales consideró creíbles, restándole incredulidad subjetiva, ya que no existió ni se probó algún evento previo por el cual puedan surgir animadversión de dichos testigos hacia el imputado. ***11.*** *Que, en cuanto a la alegada falta de motivación de la decisión impugnada, observa este tribunal de alzada que, a partir de la consideración número 01, página 13, el tribunal establece las razones de hecho y derecho en los que fundamenta la decisión adoptada. (…).* ***12.*** *(…) la juez de primer grado dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructurando una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada.* ***13.*** *Que al analizar la sentencia impugnada la Corte ha observado que, a partir de la consideración No. 01 el tribunal de primer grado describió, analizó y valoró las pruebas ofertadas por el órgano acusador, realizando una valoración individual y conjunta de las mismas y estableciendo en su valoración las razones por las que le merecieron credibilidad, mismas que obedecieron a la vinculación entre estas y el justiciable, lo cual condujo a la fijación de los hechos que dieron al traste con la declaratoria de responsabilidad penal del imputado [redacted], por lo que en la especie advierte la Corte que, lejos de utilizar fórmulas genéricas, el órgano sentenciador explicó las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, por lo que la sentencia recurrida dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal consagra el deber de motivación.* ***14.*** *Que verifica la Corte que, en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *alegado vicio de falta de motivación que, en su decisión el tribunal establece las razones de hecho y derecho en los que fundamenta la decisión adoptada, por lo que cumple con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y por la línea jurisprudencial de nuestro más alto tribunal de justicia. (…).* ***16.*** *Que en esas atenciones, este tribunal tiene a bien establecer, que los Jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación Jurídica del proceso, estructuró una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas, con lo cual se revela que los aspectos invocados por la parte recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, (…). [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 11 de noviembre de 2022, el imputado [redacted] (a) Paquetico fue arrestado cuando se encontraba en la avenida Hermanas [redacted], en virtud de la orden de arresto de fecha 14 de octubre de 2022, emitida por el hecho de éste haber

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violado sexualmente a la menor de edad de [redacted]., de 15 años, bajo chantaje de mostrar unos videos íntimos que la menor le había mandado a una muchacha que estaba conociendo por las redes sociales, pero que resultó ser el imputado quien se hacía pasar por otra persona. La menor bajo chantaje se acostó con él para que borrara los videos, pero este quería seguir chantajeándola; por lo que le contó a su madre lo sucedido.

4.2. Establecido lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su primer medio, critica en síntesis, que la sentencia es infundada y carece de una debida motivación, ya que la corte repitió los mismos errores del tribunal de primer grado, sin analizar correctamente los argumentos de la defensa, referentes a que la condena se basó en una valoración incorrecta de las pruebas, especialmente la testimonial, pues ningún testigo identificó de manera clara al imputado como responsable. Asimismo, se afirma que el tribunal de primer grado no explicó de forma detallada las razones de la condena, afectando derechos fundamentales, en particular al principio de presunción de inocencia. Critica, además, que la corte de apelación emitió una decisión generalizada sin responder de manera individual a cada argumento presentado en el recurso.

4.3. De entrada, debe puntualizarse, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[1]; lo que no se advierte en el presente caso, ya que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, pues los jueces de la corte le dieron respuesta de manera suficiente a los medios apelativos planteados por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted].

4.4. Ante los argumentos que sustentan la presente acción recursiva, el recurrente fundamenta el agravio del fallo impugnado sobre la valoración de las pruebas. En ese sentido, tal y como se verifica de los fundamentos expuestos en la sentencia recurrida, parte de los cuales se

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021, SCJ, 2da. Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran transcritos en el fundamento 3.1 de la presente decisión, los jueces de la corte de apelación pudieron apreciar, que el tribunal de juicio realizó una correcta ponderación de las pruebas que les fueron sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, especialmente de las declaraciones de la víctima y testigo directo de los hechos, la menor de edad de [redacted]., recogidas en la entrevista que le fue practicada en Cámara Gesell, y corroboradas con el informe psicológico forense, en las cuales relata la forma y circunstancias en las que ocurrieron los hechos en su contra; señalando sin ninguna duda al encartado y actual recurrente Yolgeni [redacted], como la persona que la enamoraba pero ella no le hacía caso, que él le escribía después haciéndose pasar por otra persona, que él empezó a mandar fotos de una mujer y ella le mandó una foto intima; que él le dijo que era un hombre y no una mujer, que no le dijera a nadie porque si hablaba iba a mandarle el video a su familia, la amenazaba y le mandó el perfil de su mamá, tías y abuela; que él le dijo que fuera para borrar el video, y al llegar a la casa él empezó a forcejear, a amenazarla, y la violó en la sala, y después ella se fue, pero él continuó con las amenazas. En adición, se ha podido apreciar que las declaraciones ofrecidas por la víctima se corresponden con los hallazgos descritos por la médica legista, quien confirmó la ocurrencia de fisuras recientes con eritematosis a nivel del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

introito vaginal compatibles con la ocurrencia de actividad sexual reciente.

4.5. De manera, que esta Segunda Sala no tiene motivos para considerar que la Corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación de la ley cuando afirmó que la sentencia de condena cumplió con los parámetros de la sana crítica racional, sobre todo al evaluar la entrevista practicada a la menor de edad en Cámara Gesell, además de los informes psicológicos y el certificado médico legal que le permitieron comprobar que el acusado incurrió en el delito de violación sexual en perjuicio de una persona menor edad.

4.6. Es oportuno precisar que esta Sala ha reiterado de forma constante que los delitos[2] de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso presente el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que este constituya base suficiente para estimar que se enervó la presunción constitucional de inocencia. En tal

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

virtud, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.7. En casos como el de la especie, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones *que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador. Lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que su testimonio sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella.[3] Lineamientos que fueron observados por los tribunales que han precedido el conocimiento del caso que nos ocupa, por lo que bien podía otorgarse valor probatorio al testimonio aportado, pues con el mismo se logró recrear la escena y arrojar un cuadro imputador determinante para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado hoy recurrente.

4.8. Así las cosas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria,[4] lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que se aportaron medios de prueba suficientes e idóneos para destruir su presunción de inocencia del imputado [redacted], los cuales fueron valorados bajo el amparo de la sana crítica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de su culpabilidad por la comisión del delito que se le imputa, situación que legitima la culpabilidad mantenida y confirmada por la jurisdicción de apelación,

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0165 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.
[4] Sentencia núm. SCJ-SSS-24-0471, del 30 de abril de 2024, Segunda Sala, SCJ.

bajo el amparo de las exigencias que posee un Estado constitucional de derecho.

4.9. En virtud de lo antes expuesto, ha quedado demostrado que la conducta del imputado recurrente se inscribe no solo en violación sexual, sino también en un grave caso de chantaje, ya que para cometer el ilícito este extorsiono a la víctima con mostrar unos videos íntimos que tenia de ella, sin mencionar el abuso sexual cometido contra una menor de edad.

4.10. Cabe precisar, que los hechos retenidos al imputado [redacted] pueden circunscribirse dentro de lo conocido en el ámbito del derecho comparado, como delito de sextorsión el cual según lo define la Asociación Internacional de Mujeres Juezas (IAWJ), es el abuso de poder para obtener un beneficio o ventaja sexual. Como tal, es una forma de corrupción en la que el sexo, y no el dinero, es la dádiva del soborno. No está limitado a algunos países o sectores y puede ocurrir en cualquier lugar en el que aquellos a quien se les confiere poder carecen de integridad e intentan explotar sexualmente a los individuos vulnerables o que dependen de su poder.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Al respecto, el Tribunal Supremo de España,[5] *ante la proliferación de este tipo de casos de abusos sexuales por internet sin consentimiento de las víctimas y con el empleo de la extorsión de divulgar imágenes o videos de las víctimas ha empezado a utilizar el término sextorsión, para calificar este tipo de actos de delitos de abusos sexuales cometidos por internet y con la extorsión que lleva implícita la falta de consentimiento de las víctimas. Como en este caso aquí analizado, el autor del delito de abuso sexual on line infecta primero el ordenador de su víctima mediante un virus que le permite acceder a sus contenidos, captando imágenes y/o videos privados que pueden comprometer su intimidad si se divulgaran. Generalmente el "modus operandi" consiste en la mecánica por la que el autor del delito envía un correo electrónico a su víctima con un enlace atractivo para ella, y al "pinchar" en el mismo se descarga el "malware" en su ordenador. Con ello, el criminal ya tiene acceso a sus contenidos y podrá descargarse archivos e imágenes o videos, que constituye luego la extorsión, lo que lleva a calificar los actos como sextorsión.*

4.12. Finalmente, esta Segunda Sala advierte que la corte de apelación realizó una labor que se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisfacen las exigencias pautadas; exponiendo de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia

[5] Tribunal Supremo de España, Sala de lo Penal, Sentencia núm. 377/2018, del 23 de julio de 2018, recurso de casación núm. 10036/2018 P

apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Alzada no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente; que una vez declarada la culpabilidad del imputado se aplicaron e interpretaron correctamente el tipo penal por el cual fue condenado el imputado, y se establecieron los motivos por los que se le impuso la pena de quince (15) años, la que entendemos resulta ser razonable y proporcional al ilícito que quedó probado, razones por las que procede desestimar el único medio del recurso y con ello su recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00534, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Msb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00785
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0343

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-00785
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], Distrito Nacional, teléfono [redacted] de su hermano [redacted], actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, en fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), a través de sus representantes legales, Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00519, dictada en fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal Primero de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara al ciudadano* [redacted] *(a)) Popo, de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *nombre de* [redacted] *(a) El Rubio (Occiso), así como de* [redacted] *y* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de Reclusión Mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; condenando al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Exime a la parte recurrente, imputado* [redacted] *del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *REMITE una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes, al Ministerio Público y a la víctima y querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2022-SSEN-00519 el 16 de noviembre de 2022, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en perjuicio de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted]; por tanto, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor más al pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) en beneficio de [redacted] y [redacted], parte querellante constituida en actor civil.

1.3. El Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y [redacted], depositó un escrito de contestación al recurso de casación incoado por el imputado, en la secretaría de la Corte *a qua* el 29 de agosto de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00326, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.5.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a solicitar que luego de ser acogido el recurso, que se acojan todas y cada una de las conclusiones y los argumentos planteados en el mismo, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00084 de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las reglas que rigen la materia y se fije el día para el conocimiento del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427 a) declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable* [redacted]*, en contra de la decisión antes mencionada, y tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas, procediendo a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, de 295 y 304, por la contenida en los artículos 321 y 328 del Código Penal y ajustar la pena a dos (2) años de privación de libertad, conforme a los mismos. Tercero: De manera subsidiaria, sin renunciar a nuestras pretensiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

anteriormente vertidas, ordenar una nueva valoración del recurso de apelación, para que sea guardado el derecho de defensa del justiciable, que esta honorable Suprema Corte de Justicia envíe el presente proceso ante una sala de la corte de apelación, diferente al que dictó la sentencia objeto de impugnación, pero de igual grado y jerarquía, con una conformación de jueces distinta, a los fines de que sean valorados correctamente los medios contenidos en el mismo. Cuarto: Declarar las costas de oficio por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Publica, de acuerdo a la Ley núm. 277-04" [*sic*].

1.5.2. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se acoja como bueno y valido el escrito de contestación, presentado en fecha 29 de agosto de 2025, cuyas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja en cuanto a la forma el presente escrito de contestación al recurso de casación contra la sentencia núm. 1418-2024-SSEN-00084 de fecha 21 de marzo de 2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, depositado en fecha 3 de abril de 2024, a favor del señor* [redacted], *por ser nuestro escrito depositado en la forma y tiempo que establece la norma que rige la materia y en cuanto al fondo, que se acojan*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

las conclusiones vertidas en el mismo. Segundo: En cuanto al fondo, que se acoja en todas sus partes el recurso de casación, por encontrarse contemplados en la sentencia impugnada los vicios invocados y en consecuencia proceda a variar la calificación jurídica sostenida en contra del recurrente, y ajustar la pena a cinco (5) años de privación de libertad, conforme a la misma. Tercero: Que se condene a la parte recurrente al pago de las costas penales [*sic*].

1.5.3. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted], *ya que la Corte a qua actuó bajo sus prerrogativas como tribunal de segundo grado y brindó los motivos que justifican su fallo, por lo que no se infieren en los argumentos presentados, inobservancia o arbitrariedad.*

1.6. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *CONTRADICCION CON FALLOS ANTERIORES DE LA CORTE (ART. 426.2 CPP.* ***Segundo Medio:*** *SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA (ARTÍCULO 426.3 DEL CPP); ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA; ASI COMO ERROR EN LA VALORACION DE LAS PRUEBAS CONFORME A LA SANA CRITICA* [*sic*].

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Resulta que el Segundo Tribunal Colegiado, procedió al conocimiento del fondo del proceso, estableciendo que fueron escuchadas las declaraciones de los testigos a cargo del órgano acusador, más sin embargo podrá apreciar Esta Corte Casacional, así como cualquier otra persona que le de lectura a la sentencia recurrida que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal sentenciador, ha redactado una sentencia que no recoge de manera íntegra las declaraciones vertidas por los testigos, ni de las víctimas. Podrían establecer los honorables jueces que esta omisión puede ser subsanada con las actas de audiencia, lo cual es incorrecto; ya que una sentencia no es para ser entendida de manera exclusiva de los jueces, sino que cualquier persona por la garantía constitucional de publicidad debe ser capaz de entender cuál es el sustento y las conclusiones a las cuales arribaron los juzgadores al momento de decidir como lo hicieron […] Este es una omisión de forma sustancial que ha causado un estado de indefensión, el cual no puede ser subsanada con una simple o profunda verificación de las actas de audiencias, ya que el daño, al debido proceso no encuentra, en que lo resumido por el tribunal se corresponde con las actas de audiencia, sino que la afectación nace antes, por no poder el imputado o su defensa hacer efectivo su derecho a recurrir y defenderse de forma efectiva su decisión. Pero además tampoco puede subsanar la comprobación del acta de audiencia esta vulneración y omisión porque cualquier ciudadano no tiene acceso de forma inmediata al acta de audiencia, y que además la sentencia debe valerse por si misma para ser entendida, y no necesitar de actas o documentos externos para cualquier persona entender que dicha decisión es correcta […] Como podrán apreciar Honorables Jueces, la Segunda Sala de la Corte de Apelación, ya han sancionado esta actitud y proceder de este mismo colegiado, que vulnera con este actuar el debido proceso, la motivación y la sana critica razonada; que esta decisión anterior de la Corte de Apelación, debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser un llamado para este tribunal, para que corrijan en sentencias futuras estas omisiones, y la actual sentencia recurrida es una muestra de que tanto el tribunal de primer grado, como la Primera Sala de la Corte de Apelación de Santo Domingo, han ignorado los criterios previos establecidos por la propia Corte de Apelación, creando razonamientos diversos en un mismo tribunal. 2) A través del recurso de apelación elevado por el señor [redacted], este denunció ante la Corte de Apelación, los vicios contenidos en la sentencia condenatoria con el propósito de que los jueces de la Corte, justipreciaran cada medio en relación a las pruebas sometidas al contradictorio, el relato fatico o acusación del ministerio público, los testimonios aportados, tanto a cargo como a descargo, y por vía de consecuencia ajustara la calificación jurídica, dándole la verdadera fisionomía a este proceso y por ende, ajustar la pena a esta nueva calificación jurídica, tal como peticionó la defensa técnica del imputado al momento de realizar sus argumentaciones y conclusiones en el desarrollo de la audiencia para el conocimiento de dicho recurso, pero la Corte de Apelación incurrió en el pronunciamiento de una sentencia manifiestamente infundada, los jueces al momento de deliberar y darle respuesta a los pedimentos hechos por las partes, falla pronunciando una sentencia que a toda luz carece de motivación adecuada y suficiente, contraria a fallos tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional, justificando que quedó demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados, aun cuando las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

declaraciones de los testigos (aunque no fueron transcritas en la sentencia, sino que se recogen en la valoración de las mismas) se evidencia las contradicciones múltiples, así como aspectos que no fueron valorados conforme a la sana critica en favor del imputado, conforme a los artículos 25, 172 y 333 del CPP. Habiendo establecido las limitaciones de la defensa técnica de corroborar lo declarado por esta señora, y sin la posibilidad de comprobar alguna contradicción en su declaración, nos vemos limitado a referirnos a los extractos que hace el tribunal. Dicen los juzgadores que la testigo dijo, que la testigo establece, que la testigo expresa, es decir, que los juzgadores extraen fragmentos o partes de las declaraciones de la testigo, pero en forma alguna pudimos encontrar las declaraciones integras, lo cual nos impide verificar la veracidad de lo extraído por los juzgadores; impide verificar si se aplicó una correcta sana critica razonada, no sabemos si fueron aplicadas bien o no las reglas de la lógica, las máximas de experiencia o los conocimientos científicos. El señor [redacted], padre del occiso, a preguntas del ministerio público expreso en el plenario que se entera de lo sucedió por una llamada, es decir, que es testigo referencial y que no pudo ver ni percibir por sus sentidos los hechos, no puede aportar nada esclarecedor sobre los mismos, pero el tribunal le otorga entera credibilidad. En cambio, al momento de responder las preguntas de la defensa técnica del justiciable, expresa que existe un video de la ocurrencia de los hechos. Que en el mismo se visualizad cuando su hijo, el hoy occiso, intenta dispararle al hoy imputado y se le encasquilla la pistola,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y es cuando entonces al no poder dispararle que lo golpea en la cabeza con la cacha del arma, hiriendo a nuestro asistido e inicia el forcejeo entre ambos y es cuando se dispara dicha arma y resulta herido el señor GERAL PEÑA SUERO y fallece a causa de estas heridas. Pero ni el tribunal de primer grado, ni la Corte a qua, hicieron juicio de valor a estas declaraciones que favorecen al imputado, dejando de lado la aplicación del art. 74.4 de la Constitución en cuanto la interpretación a favor del imputado, en base a la sana critica dándole valor justo a cada elemento de prueba ya sea a cargo o a descargo De igual forma el testigo [redacted], hermano del occiso, establece que estaba en un lugar distante, en una barbería recortándose y llega posterior a la realización del hecho, es decir, es referencia, pero el tribunal lo coloca como presencial de los hechos, aun cuando se contradice con la misma declaración de este testigo. Otro aspecto a tomar en cuenta es el hecho de que la esposa del occiso [redacted], declaro en la nota informativa de fecha 02/06/2019, que se encontraba compartiendo con el occiso, un primo de este y el señor [redacted], y que los primos sostenían una riña, y ahí interviene el señor Infante al llamarle la atención al hoy occiso, quien hala un arma de fuego que portaba tipo revolver, le propino un golpe en la cabeza al occiso. Además en dicha nota informativa se recoge el hecho de que a los agentes policiales le fue entregada por parte de los médicos que atendieron al hoy occiso, una porción de u material blanco que fue encontrado en el bolsillo delantero del occiso, que resultó ser cocaína, y que dicho occiso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contaba con cinco fichas policiales, una por homicidio y 4 por robo, es decir que el occiso era persona muy violenta […]Es decir, que la Corte a qua, incurrió en la errónea aplicación de los Arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, que fundamentan el sistema de valoración probatoria del ordenamiento procesal penal dominicano en la sana crítica razonada, al valorar como determinante para la condena del hoy recurrente [redacted], parcialmente las pruebas a cargo, y deja de lado las incoherencias contenidas en las mismas, porque de haberlas valorado de manera correcta, hubiese emitido otra decisión, favorable al recurrente, de conformidad a lo que establece el art. 338 del CPP. Los jueces de la Corte a qua, responden este medio en apoyo al tribunal sentenciador, que expone todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de homicidio a los fines de concatenarlo a los hechos probados, pero obvia ponderar el hecho de que para catalogarlo de homicidio voluntario debe existir la voluntad (animus necandi) y esta brilla por su ausencia, ya que el justiciable se vio en la necesidad de actuar, y no de hacer un daño, porque tampoco tenía inconvenientes con el hoy occiso, por lo que no existe un motivo para querer cometer el hecho, y este es el principal elemento constitutivo del homicidio, de acuerdo al contenido del art. 295 del CP […]Es evidente, y lo reconoce la Corte, que si el occiso no hubiera propiciado las agresiones, sacado el arma de fuego, e iniciar todos los actos en la cuales termino perdiendo la vida no había forma de llegar a este desenlace, y es la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *razón por la cual debe acogerse este recurso de casación, variando la calificación jurídica y ajustando a la pena a la realidad de los hechos, ya que hubo un error en cuanto a la calificación jurídica dada a este proceso, al ser tipificado como un homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 de CP., pero si los Honorables Jueces de esta Alzada, verifican la glosa procesal y desarrollo de los hechos ocurridos, evidenciará que no se trata de un homicidio, sino más bien, que la teoría sustentada tanto por la defensa técnica como por el imputado, si se corresponden y se concatenan periféricamente con las pruebas aportadas y los diferentes testimonios vertidos, quedando evidenciando que ciertamente se trató de una legítima defensa y una excusa legal de la provocación, razón por la cual, la calificación jurídica debió ser esta última y no la aplicada en contra de nuestro representado, en virtud de que los elementos constitutivos para aplicar el art. 321 o 328, fueron los que resaltaron en este proceso […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *9. Partiendo de lo anterior la Corte constata que las declaraciones que ofrecen los testigos en el juicio, así como la ponderación que realiza de estas el tribunal, a juicio de esta Alzada, corroboran el cuadro imputador endilgado al encartado, habiendo visto nosotros que las declaraciones ofrecidas, así como la ponderación que de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estas realiza el tribunal sentenciador, son congruentes, lógicas y suficientes, no habiendo observado nosotros ninguna desnaturalización de las mismas, por lo que en ese sentido entendemos que, contrario a la opinión ofrecida por el recurrente de que el tribunal no valora de forma adecuada la prueba producida, en la especie se ha realizado una evaluación cuidadosa y pormenorizada de cada medio de prueba que fue incorporado al proceso, habiendo llegado el tribunal a su conclusión, luego de la valoración que realiza de esta, la que hace tanto de forma individual como conjunta y ajustada a los parámetros establecidos por la ley, de realizarla conforme con la lógica y las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, por lo que en ese sentido esta Alzada no tiene nada que reprochar. 10. Sobre el punto refutado por la recurrente atinente a la falta de valoración de las pruebas conforme a la sana crítica racional, formulado en su primer punto, donde argumenta que las pruebas no fueron ponderadas en su justa dimensión al obviar el tribunal un análisis conjunto y armónico de todos los medios de prueba, cuyo razonamiento le permitiera emitir una decisión objetiva y razonada, esta Sala de la Corte de apelación llega a la conclusión de que el acto jurisdiccional cuestionado no puede ser calificado como una sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la valoración probatoria que realiza, puesto que la misma contiene un fundamento racional, relacionando sus argumentos con el cuadro fáctico del proceso y con base en los parámetros jurídicos que contiene la norma, operando a través de su cauce un correcto ejercicio de ponderación de dichas pruebas, lo cual conllevó a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

confrontación entre la tesis presentadas por la acusación y la defensa, habiendo el tribunal realizado. planteamientos lógicos y razonables en virtud a lo cual procedió a descartar la tesis de provocación llevada a cabo por la defensa, empleando un adecuado uso de las normas que rigen el correcto pensar; en ese tenor, de su lectura se destila el análisis ponderado que realizó dicho tribunal, donde se verifica una puntual argumentación jurídica de los cuestionamientos de la impugnante demostrado que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales de carácter imperativo que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal; razones por las cuales procede desestimar este aspecto del medio de casación propuesto por carecer de pertinencia. 13. Que, el argumento de insuficiencia en la valoración probatoria que realiza el recurrente lo sostiene por el hecho de que en su teoría de defensa el mismo alega la excusa legal de la provocación y en tal sentido sostiene que el tribunal no realiza una valoración conjunta y armónica de todas las pruebas, porque de haberla realizado conforme a la sana crítica racional, hubiere llegado a esas conclusiones. En ese sentido esta Alzada ha verificado las valoraciones y contestaciones que en ese sentido esgrime el tribunal de juicio, apuntando que: Que resulta un hecho cierto y demostrado ante el plenario que el imputado [redacted] (a) Popo y la victima [redacted], tenían una relación de amistad, y producto de ésta estaban compartiendo desde la noche del 01 de junio 2019, amanecer al 02 de junio del año 2019, compartiendo tragos, que el imputado le prestó un arma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de fuego tipo revolver a la víctima; C. Que la mañana del 02 de junio del año 2019, se originó una discusión entre el imputado [redacted] (a) Popo y la victima [redacted], lo cual generó rencilla entre ellos, que producto de esa rencilla, la víctima había realizado un disparo hacia arriba-según [redacted], hermano de éste, que el imputado se marcha del lugar del hecho, pasado ese tiempo regresa y al parecer aún se mantenía la rencilla entre [redacted] (a) Popo y la victima [redacted], y producto de esto el imputado [redacted] le realiza tres disparos con arma de fuego al señor [redacted], uno de estos mortales. 14. De la casuística anteriormente enunciada ciertamente se visualiza que no puede hablarse de provocación en el hecho en cuestión, en razón a que, si se admite que entre la víctima y el imputado había existido una rencilla, también es cierto que las pruebas dejaron por establecido que tal rencilla había terminado y que sin embargo el imputado sale de la escena, llega hasta su casa y luego vuelve a salir, para encontrarse en un callejón con la víctima, donde armado con un arma de fuego le realiza tres disparos, a todas luces, en esta condiciones no puede sostener una excusa legal de la provocación, puesto que, en el momento en que el encartado logra herir mortalmente a la hoy víctima, las pruebas no escenifican que éste le haya realizado ninguna agresión que se haya de ponderar como eminente y actual para que el mismo pueda reaccionar en la forma en como lo hizo, por lo que, siendo así, el tribunal de juicio, guarda razón cuando descarta aplicar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en el presente caso la excusa legal de la provocación, pues los hechos no configuran tal figura jurídica. 15. Que el tribunal de juicio dejó como probado a partir de las pruebas que se incorporan, que el señor [redacted] (Occiso), falleció a causa de herida a distancia por proyectil de arma de fuego en región clavicular derecha, sin salida, siendo el mecanismo de muerte hemorragia interna, la forma de producirse la muerte fue rápida; y que el cuerpo del mismo registra tres (03) heridas por proyectil de arma de fuego, a distancia, de las cuales, una es de naturaleza esencialmente mortales; tal cual y como se visualiza en el Informe de Autopsia Número SDO-A-0507-2019, de fecha 02/06/2019, y Acta de Levantamiento de Cadáver Número 30887, de fecha dos (02) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), pruebas a cargo presentadas por el órgano acusador y que demuestran que producto de las heridas de bala que le infirió el imputado [redacted], de manera voluntaria este falleció. De tal situación es válido sostener que, partiendo del hecho de que las heridas fueron a distancia, no se sostiene la tesis de provocación que pretende indicar el encartado recurrente, sobre todo porque el mismo pretende alegar un posible forcejeo entre ellos, alegaciones y argumentos que quedan desplazados, producto de que las pruebas científicas lo desdicen, pero además, porque existen en el proceso incorporados como pruebas audiovisuales dos videos que captaron el momento en que se producen los hechos, siendo que, de tales registros se puede válidamente extraer que ciertamente el hecho que nos ocupa no es un hecho excusable, por cuanto el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dispara de forma desaprensiva y mata a esta persona de varios disparos, ya cuando se había ido de la zona en la que estaba la víctima, de donde se va para volver armado y dispararle, acción que desdice las circunstancias que fundamentan la excusa legal de la provocación. 16. Que esta Corte se encuentra conteste con los requisitos sostenido por la jurisprudencia de forma constante respecto a sostener la excusa legal de provocación, en el sentido siguiente […] Como pudimos apreciar en el relato de los hechos que han sido transcritos y analizados a través del discurrir de este proceso, los mismos no reflejan en ningún momento ninguna actuación de la víctima que justifique que el encartado haya actuado de tal forma en su contra, pues las posibles rencillas que se escenificaron entre ellos no conllevan la gravedad suficiente para retener un hecho tan extremo, más aún cuando el encartado pretende sostener que recibió un disparo, lo cual no queda probado en el juicio, ni se pudo apreciar en la prueba audiovisual que fue aportada, cuyo registro del suceso recrea, por lo que siendo así dichos requisitos no pudieron configurarse, tal cual lo sostuvo el tribunal de juicio y tal cual lo ha entendido también esta Corte, con lo cual estamos conteste en rechazar dicha teoría de mala valoración de la pruebas de la acusación y el pretendido cambio de calificación jurídica por el recurrente en su primer medio al alegar que el proceso ocurre por provocación de la hoy víctima. 17. Que, las pruebas que fueron producidas en el juicio y ponderadas por el tribunal sentenciador, sustentaron las circunstancias en que el hecho ocurrió, lo que también quedó registrado en la prueba audiovisual que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportada al proceso, de donde el tribunal, habiendo valorado de forma conjunta todas las pruebas y evidencias, llega a la conclusión de que el señor [redacted] tuvo el deseo, el ánimo y la finalidad de disparar contra el señor [redacted], ya que se establece ante el plenario que previo a los hechos [redacted] estaba en un lugar compartiendo con el imputado [redacted] (a) Popo, ya que eran amigos, luego comienza una riña con estos, producto de que la hoy víctima estaba en discusiones y riña con un primo del imputado, riña que este trata de impedir, pero la hoy víctima, insiste y entonces riñe con el hoy imputado; sin embargo, las pruebas también ponen en evidencia que esta primera riña no pasaron hechos significativos, pero el imputado sale de la escena dejando la víctima en el lugar y minutos más tarde regresa nuevamente armado, donde dispara, infiriendo las tres heridas que finalmente quitan la vida al hoy occiso. Lo que, a juicio del tribunal y en función de las pruebas apreciadas significó que el caso tuvo varios eventos, a saber: primero comparten sin inconvenientes, luego se ponen a discutir por Isaías, primo del imputado, y tercero, el imputado busca un arma de fuego y le realiza los disparos al señor [redacted], ocasionándole la muerte. Lo cierto es que el imputado después de que había pasado el problema decide tomar una arma de fuego y volver en busca del señor [redacted] y al encontrarlo le dispara de forma mortal tres disparos, ya que así lo demuestran las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora y valoradas precedentemente, por lo que en ese sentido entiende esta Alzada que en la especie no cabe hablar de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la excusa legal de la provocación y por lo cual esta es una tesis que debe ser desestimada, pues esta Alzada entiende que, como bien entendió el tribunal de juicio, las pruebas demuestran que el recurrente actuó movido por su voluntad de lesionar y provocarle el agravio que provocó a la hoy víctima, pues en la escena que este lo hizo, ni su vida, ni aún la de su familiar estaban siendo agredidas por la hoy víctima, ya que, como se establece la riña que había operado ya había pasado, habida cuenta de que tampoco en esta riña el imputado tampoco resultó lesionado y por las circunstancias en que ocurren los hechos determinadas tanto de las declaraciones de los testigos como de la prueba audiovisual, con lo cual se colige que él imputado actuó de manera libre y voluntaria, ya que en ese instante no la estaba tratando de repeler ninguna agresión que pusiera en riesgo la vida del imputado, tampoco de su [redacted], por lo cual su teoría queda sin fuerza probatoria y por ende debe ser rechazada. 18. Que también expresa el encartado en su recurso que el tribunal no apreció que no tenía intención de matar y que el señor [redacted] era su amigo y que ese día estaban compartiendo y habían amanecido tomando, que por tal razón no debía concebirse en la especie la tesis de homicidio voluntario. Con semejantes puntualizaciones la Corte ya se ha referido al entender que el encartado tenía la opción de motivarse por llevar a cabo otras acciones distintas a las que eligió, pues el mismo aunque habían reñido con la víctima, sale del lugar, cuando no había ocurrido nada lamentable ni aúnen lo más mínimo, sin embargo, lejos de abstraerse de la litis, el mismo se arma y retorna a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *buscar la al señor* [redacted]*, inclinándose por herirlo y realizarle tres heridas y quitarle así la vida; que esta actuaciones dejan claramente establecida su voluntad en provocar las heridas mortales a la víctima, actuaciones que dejan claramente su deseo de lesionar la vida de la hoy víctima, pues el mismo sabía de las implicaciones que podrían tener estas lesiones en la vida de una persona, por lo cual es lógico entender que en la especie nos encontramos antes un homicidio voluntario, al descartarse las excusas por éste pretendidas* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Al abrevar en los planteamientos compendiados en los dos medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha vinculación, se observa que el recurrente difiere del acto jurisdiccional impugnado porque desde su óptica la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, al momento de dar respuesta a los medios propuestos no ofreció una motivación adecuada y suficiente, contrario a fallos de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional. Sostiene el recurrente que la alzada, para justificar que quedó demostrada la participación del imputado en los hechos endilgados, no tomó en cuenta que las declaraciones de los testigos no fueron transcritas en la sentencia, sino que solo se recoge su valoración, no obstante, se evidencian contradicciones múltiples, entre

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

otros aspectos que no fueron valorados conforme a la sana crítica en favor del imputado, conforme a los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, aplicables en aquel momento, lo que conllevó a que al hecho no se le otorgara su verdadera calificación jurídica, al quedar evidenciando que se trató de una legítima defensa y excusa legal de la provocación y no de homicidio voluntario.

4.2. De cara a los argumentos transcritos previamente, es oportuno resaltar que, en cuanto a la falta de motivación, se ha de señalar que esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario;[1] y es que constituye uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el de la motivación de las decisiones, que se consagra su artículo 24 en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.- La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. En similares términos se puede afirmar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.4. En atención a estas reflexiones, los razonamientos compendiados en el fundamento jurídico 3.1. del presente fallo, más que evidenciar insuficiencia motivacional atribuible a la Corte *a qua* con respecto a la decisión arribada; por el contrario, revelan que la alzada, para rechazar los mismos planteamientos relacionados con la valoración probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra del imputado por homicidio voluntario, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaba revestido el imputado; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

4.5. En su ejercicio de razonamiento la alzada dejó por sentado en la sentencia impugnada que los testimonios a cargo se corroboraron entre sí y con el resto de las pruebas documentales y periciales debatidas en el juicio oral y cuya valoración conjunta permitió establecer, fuera de toda duda, la participación del justiciable en el hecho criminoso; y determinar que en el caso concreto *el imputado* [redacted] *(a) Popo y la víctima* [redacted]*, tenían una relación de amistad, y producto de ésta estaban compartiendo desde la noche del 01 de junio 2019, amanecer al 02 de junio del año 2019, compartiendo tragos, que el imputado le prestó un arma de fuego tipo revolver a la víctima; C. Que la mañana del 02 de junio del año 2019, se originó una discusión entre el imputado* [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted] (a) Popo y la víctima [redacted], lo cual generó rencilla entre ellos, que producto de esa rencilla, la víctima había realizado un disparo hacia arriba-según [redacted], hermano de éste, que el imputado se marcha del lugar del hecho, pasado ese tiempo regresa y al parecer aún se mantenía la rencilla entre [redacted] (a) Popo y la victima [redacted], y producto de esto el imputado [redacted] le realiza tres disparos con arma de fuego al señor [redacted], uno de estos mortales[2] [*sic*].

4.6. Vale resaltar, en relación a las críticas hechas a la valoración probatoria, específicamente la prueba testimonial, que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.7. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada

[2] Sent. núm. 1418-2024-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024. Pág. 28

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[3] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta alzada[4] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.8. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante

[3] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho punible.

4.9. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la valoración probatoria, toda vez que, la alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo, dejando por sentado la correcta y objetiva valoración de las pruebas aportadas, aplicando las reglas necesarias para dicho análisis; por todo lo cual se desestima el medio analizado por improcedente, infundado y carente de apoyatura jurídica.

4.10. En torno a la queja relacionada con que en la sentencia primigenia no fueron transcritas las declaraciones completas de los testigos que depusieron en el juicio y que solo se hizo consignar la valoración que de estas hicieron los juzgadores, lo que produjo indefensión al recurrente, vale recordar que la prueba se produce en audiencia pública y contradictoria, siendo los jueces quienes, a partir de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su inmediación y percepción directa, deben valorar su pertinencia y alcance. La falta de transcripción literal de cada testimonio no invalida el proceso, siempre que quede constancia suficiente de su recepción y de que las partes tuvieron oportunidad de contradecirla.

4.11. En ese contexto, el principio de tutela judicial efectiva que es la esencia de la garantía del debido proceso no exige la reproducción taquigráfica íntegra de todo lo acontecido en juicio -de ahí las precisiones del Código Procesal Penal sobre qué debe consignar cada documento judicial-, sino la garantía de que las partes pudieron ejercer su derecho de contradicción, formular preguntas y controvertir las pruebas en igualdad de condiciones y en el caso concreto, se advirtió que los jueces de la corte de apelación verificaron que las audiencias de primer grado se celebraron conforme al principio de publicidad, oralidad y contradicción, de modo que los recurrentes tuvieron la oportunidad de ejercer válidamente su derecho de defensa, donde la valoración posterior hecha por el Tribunal *a quo* en la sentencia forma parte de la facultad soberana de apreciación de la prueba, la cual no se ve anulada por la ausencia de una transcripción íntegra de lo declarado por los testigos, sumado a que el impugnante no demostró que los jueces de inmediación hayan distorsionado los testimonios, como ya se ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

explicado, constituyendo un simple alegato desprovisto de fundamento, por todo lo cual procede su desestimación.

4.12. En otro orden, en cuanto al planteamiento abordado por el recurrente, referente a que en el caso concreto no se determinaron correctamente los hechos por tratarse de un homicidio excusable, bajo el alegato de que no existió la voluntad de dar muerte, sino que el justiciable se vio en la necesidad de actuar; la Corte de Casación advierte, luego de analizar la sentencia impugnada, que frente al mismo señalamiento la Alzada refrendó el proceder de los jueces de primer grado, en ese sentido reafirmó lo siguiente: *De la casuística anteriormente enunciada ciertamente se visualiza que no puede hablarse de provocación en el hecho en cuestión, en razón a que, si se admite que entre la víctima y el imputado había existido una rencilla, también es cierto que las pruebas dejaron por establecido que tal rencilla había terminado y que sin embargo el imputado sale de la escena, llega hasta su casa y luego vuelve a salir, para encontrarse en un callejón con la víctima, donde armado con un arma de fuego le realiza tres disparos, a todas luces, en esta condiciones no puede sostener una excusa legal de la provocación, puesto que, en el momento en que el encartado logra herir mortalmente a la hoy víctima, las pruebas no escenifican que éste le haya realizado ninguna agresión que se haya de ponderar como eminente y actual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

para que el mismo pueda reaccionar en la forma en como lo hizo, por lo que, siendo así, el tribunal de juicio, guarda razón cuando descarta aplicar en el presente caso la excusa legal de la provocación, pues los hechos no configuran tal figura jurídica […] De tal situación es válido sostener que, partiendo del hecho de que las heridas fueron a distancia, no se sostiene la tesis de provocación que pretende indicar el encartado recurrente, sobre todo porque el mismo pretende alegar un posible forcejeo entre ellos, alegaciones y argumentos que quedan desplazados, producto de que las pruebas científicas lo desdicen, pero además, porque existen en el proceso incorporados como pruebas audiovisuales dos videos que captaron el momento en que se producen los hechos, siendo que, de tales registros se puede válidamente extraer que ciertamente el hecho que nos ocupa no es un hecho excusable, por cuanto el imputado dispara de forma desaprensiva y mata a esta persona de varios disparos, ya cuando se había ido de la zona en la que estaba la víctima, de donde se va para volver armado y dispararle, acción que desdice las circunstancias que fundamentan la excusa legal de la provocación; [5] [*sic*] lo que denota que los juzgadores dejaron por sentado que en la especie no se han dado los presupuestos que configuren un homicidio excusable.

[5] Sent. núm. 1418-2024-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024. Págs. 28 y 29.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.13. En ese contexto, la jurisprudencia consolidada de esta Sala ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación debe darse un ataque con violencia física, que la violencia sea contra seres humanos, que la violencia sea grave, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos y que no haya transcurrido entre la acción provocadora y el delito -que es su consecuencia- un tiempo suficiente para permitir la reflexión o neutralizar los sentimientos de ira y venganza.[6] Indudablemente, para que exista la provocación debe demostrarse que el agente provocador, en esta casuística, la víctima, haya incitado el cometimiento del delito, pues quien fue provocado no tenía tal propósito inicialmente, sino que ha sido la consecuencia de la iniciativa y comportamiento del provocador, situación fáctica que no se vislumbra en el presente proceso conforme a los hechos descritos.

4.14. De igual modo, resulta infundado el alegato del recurrente de que en el hecho medió legítima defensa, tomando en consideración que para la configuración de esta, además de la agresión actual e inminente otro elemento que debe estar presente es la proporcionalidad entre los

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00776, de fecha 30 de septiembre de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

medios de defensa y la agresión, lo que no aplica al caso, ya que si bien ha quedado establecido que la víctima y el imputado sostuvieron un altercado previamente, no existe proporcionalidad en la respuesta del recurrente al ocasionarle tres (3) disparos, uno de ellos de naturaleza mortal; por consiguiente, procede la desestimación del presente planteamiento por infundado y carente de base legal.

4.15. En ese sentido, la fundamentación contenida en el apartado 3.1 del presente fallo nos permite constatar que la decisión impugnada en casación se encuentra debidamente motivada, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 24 del del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. Asimismo, se evidencia que los juzgadores del segundo grado efectuaron una concienzuda evaluación de los motivos de apelación de cara a las valoraciones efectuadas por el tribunal de primer grado, concluyendo en que estas últimas descansaban en una suficiente y atinada aplicación de la sana crítica racional, tal como lo disponen los artículos 175 y 339 del precitado Código Procesal Penal.

4.16. En suma, las conclusiones alcanzadas por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y sus razonamientos satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0009/13, dado que en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, exponiendo de forma concreta y precisa cómo valoró la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en una fundamentación ajustada a las normas sustantivas, constitucionales y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión, por tanto, al no verificarse vicios en el examen de la sentencia impugnada, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00084, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de marzo de 2024,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0386

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], francés, mayor de edad, titular de la cédula de identidad núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle 2, edificio Delice, sector Los Multi, Piedra Blanca, municipio Bonao, provincia Monseñor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Nouel, teléfono núm. [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) veintinueve (29) del mes de abril del año 2025, por el ministerio público, en la persona de* [redacted]*, Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II; y, b) dos (02) del mes de mayo del año 2025, por la parte imputada, señor* [redacted]*, por intermedio de su abogado,* [redacted]*; y, en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 047-2024-SSEN-00047, de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva se encuentra transcrita en parte anterior de la presente decisión, por las razones de hecho y de derecho que se hacen constar en la parte considerativa de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *EXIME a las partes recurrentes, imputado y Ministerio Público, del pago de las costas generadas en grado de apelación.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA al secretario de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *en audiencia de fecha cuatro (04) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas [sic].*

1.2. La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 407-2024-SSEN-00047 de fecha 12 de marzo de 2025, declaró al ciudadano [redacted], culpable de violar las disposiciones de los artículos 319 del Código Penal dominicano; 175 numeral 6), 183 numerales 1) y 2) de la Ley núm. 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; y 25 de la Ley núm. 311, que regula la fabricación, elaboración, envases, almacenamiento, importación, expedido y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares, en perjuicio de las occisas [redacted] y la infante de iniciales [redacted]., de dos (2) meses de edad; y los artículos 25 de la Ley núm. 311, que regula la fabricación, elaboración, envases, almacenamiento, importación, expedido y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, filocidas, pesticidas, herbicidas y producto similares; 175 numeral 6) y 183 numerales 1) y 2) de la Ley núm. 64-00, Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, en perjuicio de [redacted] y el menor de iniciales [redacted]., de un año (1) de edad, en consecuencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional y multa de una cuarta parte del salario mínimo. Condena al imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00232 de fecha 2 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*En virtud del artículo 444 numeral 2 declare con lugar el presente recurso de casación y se acojan las conclusiones tanto principales como subsidiarias a favor de nuestro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representado, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso interpuesto por el señor [redacted] *a través de su abogado apoderado* [redacted], *por haber sido interpuesto conforme a la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, que la honorable Suprema Corte, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, y por la vía de consecuencia, modificar la sentencia núm. 047-2024-SSEN-00047, dictada por la Novena Sala de La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 12 de marzo de 2025, donde dice un año de prisión, proceda a suspender en su totalidad, y de manera subsidiaria el arresto domiciliario, en virtud del artículo 341, partiendo de que el imputado es primera vez que es sometido a la justicia, la pena impuesta, combinado con la salud y la edad del imputado. Tercero: Que las costas del proceso sean declaradas de oficio".*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto* [redacted], *en contra de la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 1 de octubre de 2025, por no verificarse la alegada falta de motivación y violación de normas jurídicas invocadas en contraendose la decisión debidamente fundamentada en hecho y*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

en derecho, así como rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena previsto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, por resultar improcedente en esta fase procesal y no cumplir el mismo con los presupuestos legales condición objetiva y subjetiva exigida por la norma vigente".

1.4.3. [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Soy ebanista desde más de 40 años y soy consciente de haber cometido un error por un accidente, que varios balazos me dieron unos famosos delincuentes hace 25 años en Puerto Plata varios órganos perforados y diafragma saturado, tengo vasos y tengo miedo de ir a prisión, quisiera pedir a la corte purgar mi pena a domicilio y no en prisión.*

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación de la sentencia.* ***Segundo medio:*** *La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) El tribunal inferior no motivó dicha sentencia, toda vez que sólo se limitó a hacer una simple relación de los documentos del procedimiento y la mención de los requerimientos de las partes; (…) la sentencia de marras no fue expresa, sino que se refirió a una alusión genérica, con un defectuoso elenco procesal que hace así la anulación de la misma. Sin embargo, las motivaciones incluidas en la sentencia, en cuanto a la fijación de las penas, estima la corte de apelación que las motivaciones fijadas poseen un carácter genérico, lo que amerita de esta honorable Suprema Corte de Justicia, fijar su atención. Tomando en cuenta de que, si bien la motivación de la sentencia es un requisito de carácter constitucional, como elemento esencial para la legitimidad de la sentencia, que su falta provoca la nulidad de la sentencia, en lo atinente a las penas no resulta definitoria en ese aspecto, en razón de que no incide en la valoración de las pruebas, así como tampoco en la determinación de la responsabilidad, por lo que la Suprema Corte debe de suspender en su totalidad el año impuesto,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…).

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, lo siguiente:

> *El tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 01 año de prisión, donde en la página 23 y 24, referente a la solicitud del imputado, que reza de la siguiente manera: "En lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, la suspensión condicional de la pena, es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla oficiosamente, o cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena. (…)", con el estado de salud aportado, la edad de 64 años, solicitando perdón a la víctima, y una víctima que no percibe lo concerniente a prisión, sino al resarcimiento, según el acto no. 1304/2025, de fecha 18/09/2025, consistente en Demanda en Repetición de suma paga por vía de subrogación legal, es por eso que entendemos, que al tribunal no suspender la pena, incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) ***8.*** *Así las cosas, evidenciado que ambos recursos se centran exclusivamente en la misma decisión del tribunal en lo atinente a la determinación de la pena, y no en la declaración de culpabilidad, esta identidad del objeto procesal justicia que esta alzada proceda a contestar de manera conjunta los recursos de apelación planteados, para evitar decisiones contradictorias sobre una misma cuestión, realizando una valoración única sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta, a la luz de los principios de legalidad, prevención especial positiva y debido proceso, garantizando así una decisión coherente, completa y suficientemente motivada.* ***9.*** *En respuesta a los medios planteados por los recurrentes, resulta prudente indicar que, de la tasación y valoración de los medios de prueba sometidos al plenario, el tribunal a quo, extrajo como hechos probados los siguientes: "Hechos probados. 32. Que, a partir de las anteriores acotaciones y la ponderación conjunta y armónica de las pruebas presentadas, ha quedado establecido lo siguiente: A) Que en fecha 19 de enero del año 2024, en la Torre Da Silva III,* [redacted]*, el hoy imputado* [redacted]*, por mandato de la señora* [redacted]*, procedió a la fumigación del apartamento 90l; B) Que lo mismo lo hizo usando un producto químico denominado fosfuro de aluminio; C) Que esto produjo la afectación de la familia que reside en el apartamento 801, los cuales empezaron a sentirse mal y acudieron al centro médico; D) Al final estos resultaron intoxicados lo que degenero en la muerte de los señores* [redacted] *y la infante de iniciales* [redacted]*. de dos (2) meses de edad, las cuales en las pruebas toxicológicas presentaba*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fosfina en la sangre, siendo la causa de la muerte intoxicación aguda por inhalación de fosfina, conforme refieren las autopsias; E) De su parte el señor [redacted] y el niño de iniciales [redacted]. de un año, resultaron afectados, recibiendo asistencia médica y estando internado el menor en Miami hasta el mes de febrero, conforme indica los certificados médicos; F) Todo esto producto de la actuación realizada por el imputado, ya que ni tenía la calidad para hacer dicha labor, utilizó un químico altamente tóxico, siendo colocado de manera descuidada y excesiva en un apartamento, extendiéndose a otro apartamento y quedando todavía residuos cuando va la Policía Científica; G) Todo esto por mandato de la propietaria del inmueble [redacted], la cual no comunicó a los demás condóminos de dicha fumigación". (…) ***11.*** *Que para imponer la pena al imputado [redacted], el tribunal a quo tomó en consideración las previsiones del artículo 339 de Código Procesal Penal, específicamente los ordinales 1, 2, 5 y 7 de dicho articulado, que establecen: "Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (…); 5. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; y, 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general.* ***12.*** *Esta sala considera que los argumentos anteriormente expuestos por el tribunal a-quo al fundamentar la condena, resultan cónsonos con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sanción penal al ciudadano [redacted], toda vez que la juzgadora entendió procedente dictar sentencia condenatoria contra dicho encartado, por violentar las disposiciones contendías en los artículos 319 del Código Penal Dominicano, artículos 175 numeral 6 y 183 numerales 1 y 2 de la Ley No. 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, articulo 25 de la Ley No. 311, que regula la fabricación, elaboración, envases, almacenamiento, importación, expedido y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, herbicidas y productos similares, expresando en su motivación la gravedad de los hechos probados y realizando el debido test de proporcionalidad respecto a la pena aplicable, a través de sus tres elementos fundamentales, a saber; idoneidad, necesidad y proporcionalidad, arrojando como resultado la imposición de una sanción penal, que se ajusta a los fines utilitarios de la prevención especial positiva de la pena. ***13.*** *Conforme fue apreciado por el tribunal a-quo, estima esta alzada que si bien, el resultado de los hechos fue trágico, no menos cierto es que la conducta del imputado no fue dolosa, sino culposa, imprudente o negligente, por lo que el tribunal actuó conforme al principio de culpabilidad y el correspondiente reproche que ella implica, al imponer la sanción penal que se recurre.* ***14.*** *A juicio de esta alzada, contrario argumento de ambos recurrentes, la sentencia tiene efecto ejemplarizante y cumple con la prevención general, pues demuestra que incluso las conductas imprudentes con resultado mortales generan responsabilidad penal. También la prevención especial se encuentra satisfecha, ya que el imputado ha demostrado respecto al proceso, no representa peligro de reincidencia y no realiza actividades*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

similares actualmente. ***15.*** *Entiende esta alzada que la pena impuesta reafirma la protección de bienes jurídicos esenciales (vida y salud), sin resultar excesiva, manteniendo el equilibrio entre la prevención y la reinserción social del imputado y no únicamente a la represión; de ahí que, el tribunal elevar la sanción a la pena máxima tal y como solicita el Ministerio Público desnaturalizaría esa función y la convertiría en puramente retributiva, contrariando el mandato constitucional de la utilidad de las penas.* ***16.*** *Por otro lado, contrario aduce la parte imputada, es evidente que el tribunal explicó de manera categórica que la sanción penal impuesta tiene una función disuasiva, correctiva y educativa tanto para el condenado como para la sociedad en general, además de que constituye la única forma de asegurar que le imputado asimile el reproche social por su conducta negligente y que la comunidad perciba la vigencia de la ley violentada. (…)* ***21.*** *Que el juzgador está facultado para imponer la pena que él considere pertinente, siempre y cuando la misma se encuentre dentro de la escala comprendida para el tipo de delito juzgado, pudiendo tomar en cuenta los factores que incidieron en la comisión del ilícito, conforme los hechos previamente fijados por éste. (…)* ***27.*** *Así las cosas, del análisis que antecede, esta alzada entiende que la juzgadora del a-quo al momento de motivar los aspectos relativos a la pena a imponer al procesado, actuó de una forma lógica y coordinada, actuando, en consecuencia, con observancia a los requerimientos exigidos en la norma, y de acuerdo con el principio de proporcionalidad de la pena, ya que es necesario la existencia de un equilibrio entre las pruebas presentadas por las partes, la valoración dada a las mismas y la pena impuesta por el tribunal. (…)* ***35.*** *Que esta sala*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observa que el tribunal de primer grado dejó por sentado más allá de toda duda razonable, que la culpabilidad y responsabilidad del justiciables se verificó en el discurrir del juicio por las declaraciones de los testigos, la valoración de los medios probatorios, provocando dicha comprobación en la juzgadora, la decisión de dictar sentencia condenatoria dentro de la escala del tipo juzgado. Todo lo cual deja en concreto, a juicio de esta sala, que el a-quo, dio su decisión conforme a la concreción de los hechos que se declararon probados, a través del examen de las pruebas y mediante la pertinente argumentación; decisión con la que los jueces que ahora deciden comulgan. ***36.*** *En lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena al amparo del artículo 341 del Código Procesal Penal, es preciso acotar que, la suspensión condicional de la pena es una facultad del tribunal de juicio, que bien pudiera aplicarla oficiosamente, o cuando las partes así lo soliciten, pero el juez no está obligado suspender de manera condicional la pena. En adición, resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Pena no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas. (…)* ***40.*** *Así las cosas, como se evidencia de los textos up supra citados, la suspensión condicional de la pena es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena, no violentándose una norma jurídica por el simple hecho de suspender total o parcialmente la pena impuesta, máxime cuando la pena impuesta se encuentra dentro de la escala establecida para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *el tipo penal probado, de manera que, cuando el juez no acoge la suspensión de la pena no incurre en el vicio de errónea interpretación o aplicación de la norma.* ***41.*** *Conforme al análisis que precede, esta alzada ha podido establecer que lejos del tribunal a-quo, haber incurrido en falta en lo referente a la pena impuesta, como alegan los recurrentes, fundamentó su decisión sobre la base de criterios firmes, coherentes y lógicos, estableciendo en su decisión una precisa motivación en cuanto a hecho y derecho respecto del porqué sancionó al imputado con la pena de un (01) año de prisión.* ***42.*** *A juicio de esta alzada, y una vez comprobadas las argumentaciones plasmadas en parte anterior de esta decisión, como contestación a los medios recursivos planteados, somos de criterio de que la sentencia recurrida dirime adecuadamente el proceso, dando para ello motivos suficientes y pertinentes en hecho y en derecho, lo que le ha permitido a esta corte verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; en ese sentido esta sala procede a rechazar los recursos de apelación planteados por el imputado y por el Ministerio Público (…). [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

esencial, a que:

a) En fecha 19 de enero de 2024, en la Torre Da Silva III, [redacted], el hoy imputado [redacted], por mandato de la señora [redacted], procedió a la fumigación del apartamento 90l; b) Que esta fumigación la realizó usando un producto químico denominado fosfuro de aluminio; c) Esto produjo la afectación de la salud de la familia que reside en el apartamento 801, los cuales empezaron a sentirse mal y acudieron al centro médico; d) Estos resultaron intoxicados, producto de esa fumigación, lo que degeneró en la muerte de la señora [redacted] y la infante de iniciales [redacted]. de dos (2) meses de edad, las cuales en las pruebas toxicológicas presentaba fosfina en la sangre, siendo la causa de la muerte intoxicación aguda por inhalación de fosfina, conforme refieren las autopsias; e) De su parte, el señor [redacted] (esposo de la occisa y padre de la infante de dos meses) y el niño de iniciales [redacted]. de un año, también resultaron afectados, recibiendo asistencia médica y estando internado el menor en Miami hasta el mes de febrero, conforme indican los certificados médicos; f) Todo esto producto de la imprudente actuación realizada por el imputado, ya que sin tener la calidad para hacer dicha labor, utilizó un

químico altamente tóxico, siendo colocado de manera descuidada y excesiva en un apartamento, extendiéndose a otro apartamento, cuyos residuos pudo comprobarlo la Policía Científica al revisar el apartamento; g) Todo esto por mandato de la propietaria del inmueble [redacted], la cual no comunicó a los demás condóminos de dicha fumigación.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el cual el recurrente [redacted], argumenta en su primer medio de casación que el tribunal inferior no motivó adecuadamente la sentencia, limitándose a enumerar documentos y requerimientos de las partes sin una explicación clara; considera que las motivaciones sobre la fijación de la pena son genéricas.

4.3. Para responder lo planteado en este primer medio, es justo indicar, una vez más, que la jurisprudencia de esta Corte de Casación ha reiterado que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. De hecho, el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que … *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión…*[2]

4.5. Así mismo, esa Corte Constitucional ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia —sea esta ordinaria o de justicia constitucional—, como garantía constitucional, constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión…*[3] Como también que … *El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga*

[1] Sentencia SCJ-SS-22-00012, de fecha 31 de enero de 2022, B. J. 1334, Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.
[3] Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.

credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.[4]

4.6. En función de lo anterior, y ante los argumentos del recurrente es indispensable acudir a los fundamentos de la decisión recurrida, para así determinar si la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de examinar la sentencia condenatoria y desestimar los motivos que le fueron planteados.

4.7. Del análisis de la decisión recurrida se observa que el recurrente no lleva razón en sus reclamos respecto a la falta de motivación de la sentencia impugnada, ya que esta Corte de Casación ha podido comprobar, que la corte de apelación examinó los recursos de apelación por medio a los cuales resultó apoderada, y luego de transcribir parte de los motivos externados por primer grado, expuso su propio razonamiento sobre los medios del referido escrito recursivo, determinando que lo cuestionado había sido correctamente fundado por el tribunal de juicio, lo que ha permitido conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo, pues estableció de forma clara y precisa las razones dadas para fallar como lo hizo; lo que condujo a la alzada a establecer, entre otras cosas, *(…) que los argumentos anteriormente expuestos por el tribunal a quo al fundamentar la condena, resultan cónsonos*

[4] Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

con la sanción penal al ciudadano [redacted]*, toda vez que la juzgadora entendió procedente dictar sentencia condenatoria contra dicho encartado, por violentar las disposiciones contendías en los artículos 319 del Código Penal Dominicano, artículos 175 numeral 6 y 183 numerales 1 y 2 de la Ley No. 64-00 Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, articulo 25 de la Ley No. 311, (…), expresando en su motivación la gravedad de los hechos probados y realizando el debido test de proporcionalidad respecto a la pena aplicable, a través de sus tres elementos fundamentales, a saber; idoneidad, necesidad y proporcionalidad, arrojando como resultado la imposición de una sanción penal, que se ajusta a los fines utilitarios de la prevención especial positiva de la pena.* Puntualizando, además, que, c*onforme fue apreciado por el tribunal a quo, estima esta alzada que si bien, el resultado de los hechos fue trágico, no menos cierto es que la conducta del imputado no fue dolosa, sino culposa, imprudente o negligente, por lo que el tribunal actuó conforme al principio de culpabilidad y el correspondiente reproche que ella implica, al imponer la sanción penal que se recurre*[5].

4.8. Asimismo, producto de la revisión realizada la corte de apelación hizo constar en su acto jurisdiccional que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado *tiene efecto ejemplarizante y cumple con la*

[5] Fundamentos núm. 12 y 13 de la sentencia penal núm.501-2025-SSEN-00126 del 1 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

prevención general, pues demuestra que incluso las conductas imprudentes con resultado mortales generan responsabilidad penal. Además, *que la pena impuesta reafirma la protección de bienes jurídicos esenciales (vida y salud), sin resultar excesiva, manteniendo el equilibrio entre la prevención y la reinserción social del imputado y no únicamente a la represión*[6].

4.9. En contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia recurrida, esta Alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de motivación; y es que basta con observar la fundamentación de la decisión impugnada para comprobar el verdadero análisis que realizó la sede de apelación al abordar la cuestión de la pena, siendo evidente que la condena impuesta al imputado [redacted], hoy recurrente, fue en base a la participación del mismo en los hechos que sirven de base a la acusación, y está dentro del rango legal preestablecido por los tipos penales por los que fue condenado.

4.10. En ese orden de ideas, esta Corte de Casación ha podido verificar que la decisión ahora impugnada no se encuentra afectada de un déficit motivacional, sino, que esta contiene una congruente y

[6] Fundamentos núm. 14 y 15 de la sentencia penal núm.501-2025-SSEN-00126 del 1 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional

completa exposición de los puntos juzgados, lo cual ha permitido a esta Alzada ejercer su poder de control y determinar que, en la especie, la corte de apelación ha hecho una correcta aplicación de la ley, al sustentar su fallo en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; en consecuencia, procede desestimar el medio que se examina.

4.11. En su segundo medio de casación el recurrente, luego de sostener que *el tribunal inferior falló de manera errada al confirmar una condena de 1 año de prisión*, procede a transcribir parte de los fundamentos establecidos por la corte de apelación para responder lo concerniente a la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el imputado; procediendo posteriormente a señalar que *sea tomado en cuenta el estado de salud, la edad de 64 años, solicitando perdón a la víctima, y una víctima que no percibe lo concerniente a prisión, sino al resarcimiento según el acto no. 1304/2025, de fecha 18/09/2025, consistente en Demanda en Repetición de suma paga por vía de subrogación legal, es por eso que entendemos, que al tribunal no suspender la pena, incurrió en la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica;* y solicita en sus conclusiones la suspensión condicional de la pena de 1 año que le fue impuesta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.12. Al respecto, esta Corte de Casación advierte que, aunque el recurrente enuncia que la alzada falló de manera errada al confirmar la condena, el mismo no desarrolló ni fundamentó el error en el cual la corte incurrió al emitir su decisión; más aún, cuando ha sido señalado anteriormente en esta decisión, que la corte de apelación al confirmar la sentencia de condena verificó correctamente que el tribunal de primer grado expuso fundamentos que demostraron la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, pudiéndose observar además, que la condena impuesta se realizó tomando en consideración la gravedad de los hechos probados, y en estricto apego a los principios de legalidad y proporcionalidad que imperan, sobre la base de las prescripciones del Código Procesal Penal, además de la jurisprudencia de esta Segunda Sala.

4.13. Cabe recalcar que, esta Segunda Sala ha mantenido el criterio de que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lineamientos para su determinación; siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.[7]

4.14. Al ponderar detenidamente el pronunciamiento de la Corte *a qua*, podemos observar que dicha alzada al momento de confirmar la pena fijada por el tribunal de juicio realizó una correcta interpretación de los hechos y aplicación del derecho contestando acertadamente las críticas realizadas; y consideró que la suspensión condicional de la pena es una facultad conferida al juez, es decir, una atribución del juzgador.

4.15. Sobre esa base, habiendo evaluado la pena de cara al comportamiento del imputado, esta Corte de Casación entiende que esta sigue siendo suficientemente proporcional a sus actos, como adecuadamente apreciaron los tribunales de primer y segundo grado, en la medida de que por un lado está su actitud frente al hecho, pero por otro lado está la gravedad de los mismos que, a pesar de la primera, hacen necesaria la aplicación de una sanción ejemplarizante, ya que esta no ha perdido toda utilidad para alcanzar sus fines, como es la prevención general.

[7] Sentencia núm. 95 del 26 de febrero de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.16. En esa virtud, esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley al confirmar la sentencia de primer grado, por lo que procede desestimar el medio de casación que se examina, además de la solicitud de aplicación de la suspensión condicional de la pena, sin la necesidad de hacerlo contar en el dispositivo de esta decisión.

4.17. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por la recurrente [redacted] en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo*

que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00126, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 1 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Msb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2023-EPEN-01755
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0364

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y residente en la calle [redacted], núm. 88, sector El Tamarindo, municipio Higüey, provincia La

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Altagracia, querellante, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00557, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, SR. [redacted], en contra de la Resolución penal núm. 1482-2024-SACO-01231, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA la resolución recurrida en todas sus partes. **TERCERO**: DECLARA las costas penales de oficio por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante resolución penal núm. 1482-2024-SACO-01231, de fecha 21 de octubre de 2024, emitió auto de no ha lugar a favor de [redacted], imputada de la infracción de los artículos 147 y 151 del Código Penal, por insuficiencia probatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00370, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente y su representante legal, el abogado de la parte recurrida; así como del del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger en todas sus partes las conclusiones depositadas mediante instancia en fecha 4 de diciembre de 2025, mediante número de solicitud 2025-R1311211, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir y declarar con lugar el recurso de casación, por estar conforme al derecho y en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del indicado recurso, acogerlo en todas sus partes y, en consecuencia, fallar anulando la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00557 de fecha 6 de noviembre de 2025 [sic], mediante el acto núm. 1361/2025, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Tercero: Ordenar y enviar por ante otra corte distinta a la que dictó la sentencia apelada, a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. Lcdo. Jonger [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Laisha [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que se rechace el recurso y que se acoja como bueno y válido el escrito de defensa interpuesto por su abogado de la recurrida* [redacted] *y que se confirme la decisión anterior dada por la Corte a qua porque no se verifican ninguna de las incidencias que ellos denuncian en el presente proceso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que tengáis a bien declarar inadmisible el recurso de que se trata, por no haber sido intentado de conformidad con el debido proceso de ley, colocando en desventaja manifiesta a la parte recurrida. En caso de no acoger el incidente: Segundo: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación intentado por* [redacted]*, con la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00557, emanada de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 26 de septiembre de 2025, por no existir los vicios denunciados; y en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes. Tercero: Que tengáis a bien condenar al recurrente al pago de las costas, con distracción a favor del letrado que postula en representación de la recurrida, a saber, el Lcdo.* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la labor desempeñada por el tribunal ha limitado su acceso a los medios que acuerda la ley, por cuanto se solicita anular la referida decisión de conformidad con el petitorio contenido en el memorial de casación de la parte recurrente.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Contradicción entre el dispositivo y los motivos.* ***Segundo Medio:*** *Falta de motivación e inobservancia en aplicación de la ley, artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Violación a los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.* ***Cuarto Medio:*** *Violación a la Constitución de la República, artículos 68 y 69. Tutela judicial efectiva y debido proceso de ley.* ***Quinto Medio:*** *Falta de estatuir. El cual se desprende en el contenido del subtitulo pretensiones de las partes.* ***Sexto Medio:*** *Violación a los principios de oralidad, inmediación y contradicción.*

2.2. El recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

> *En el entendido de que el Juzgado de la Instrucción emitió el auto núm. 1482-2024-SACO-01231, sobre no ha lugar sustentado en el motivo que figura en el párrafo 8, página número 6 de 7, en el sentido, citamos […] de esa motivación, se desprende el primer motivo de casación planteado, ya que si bien es cierto no existe una experticia califica que establezca que dicha firma se corresponde con los rasgos caligráficos de la imputada, no menos cierto resulta, que en primer lugar, ella ha sido debidamente individualizada, identificada y acusada por una víctima, es ella quien está prevaliéndose de un documento, acto de venta de fecha 4/11/1999, el que resulta estar afectado de falsedad, en cuanto a la firma del vendedor y ese vendedor es el padre de la víctima querellante; en segundo lugar, la acusación se concretiza en contra de la ahora recurrida, en razón de la ley, específicamente, de los artículos 147 y 150 del Código Penal, es decir, que la jueza, primero no es a ella a quien le*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *corresponde determinar la culpabilidad o no de la imputada, pues esa tarea es competencia del juez de fondo; segundo, la misma ley dispone todo aquel que hace uso de documentos falsos o argüidos de falsedad se hace reo de esa falsedad […].*

2.3. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *Falta de motivación propia a cargo de la corte de apelación e inobservancia en la aplicación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Lejos de ejercer la función que le atribuye la ley a La Corte, en cuanto de verificar y enmendar esa falta del Juzgado de la Instrucción, que en el numeral 6 de la página 5 de 7, del auto recurrido, bajo el subtítulo de valoración probatoria, la jueza establece y cita los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, sin embargo, no los aplica o los aplica de manera errónea o mal aplicados, esto lo planteamos y formulamos, porque resulta, ambiguo que ella efecto reconozca, como en conocer esos articulados, pero a la hora de ponerlos en ejecución, lo hace contrario al contenido de esos artículos, estableciendo lo siguiente, citamos: de lo que se desprende que para que un determinado elemento de prueba pueda entrar al proceso es necesario establecer primero su pertinencia en el caso, procurando que los que no guarden ninguna relación con el mismo o estén orientados a probar sobre un mismo aspecto el tribunal pueda excluirlos. En consonancia con esa motivación o argumentación de la jueza, debemos decir y sostener que, en primer lugar, las pruebas aportadas al proceso, todas son concluyentes y vinculantes con la imputada, específicamente, el acto de venta de fecha*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *4/11/1999, que es el que le da inicio a la persecución penal en contra de la ahora recurrida, en segundo lugar, ese elemento de prueba, por su falencia, de estar afectado de una falsedad, es vinculante con ella, la recurrida, en razón de que no es el querellante que la vincula, es ella misma, que bajo lo estipulado por los artículos 147 y 150 del Código Penal dominicano, la sitúan a ella, como autora o cómplice de una infracción panal, e atención a la veracidad y legalidad del informe del Inacif, en proporción a que es ella, la recurrida, quien está haciendo uso de un documento que se establecido legalmente que fue falseado, en torno a la firma del vendedor, quien resulta ser padre del querellante y víctima. Así las cosas, era deber de la Corte, revisar nuestro argumento y valorar el medio en el cual sustentamos la falta, pero hizo todo lo contrario, y lo que hizo fue darle aquiescencia a la falta cometida por el tribunal del juzgado de la instrucción, de donde se desprende que la sentencia de la Corte de Apelación Penal de San pedro de Macorís, está afectada del vicio errónea y mala aplicación de la ley, artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. motivo para ser anulada o revocada la sentencia recurrida en casación.*

2.4. Como fundamentos del tercer medio de casación invocado, el recurrente arguye contra la decisión impugnada, sintetizadamente, lo siguiente:

> *Este elemento de o motivo de apelación, este concentrado en el numeral 3 de la página 4 de 7, cuando la jueza expone que, citamos: [...] (Etapa intermedia: actos conclusivos y audiencia preliminar. Escuela Nacional de la Judicatura:*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Santo Domingo, 2006. P. 365); de lo que se desprende que el objetivo de este proceso es sopesar la suficiencia de la acusación para justificar, con probabilidad, una condena en fase de juicio, lo que amerita la realización de un análisis de legalidad y admisibilidad de las pruebas aportadas para decidir la admisión, total o parcial de la acusación, dictando en efecto auto de apertura a juicio, o por el contrario, disponer su rechazo, dictando en efecto auto de no ha lugar […] Lejos de aplicar esa misma receta en su resolución, hace todo lo contrario, se va más allá de su competencia y decide lo que es competencia del juicio de fondo, determinar la participación de la persona imputada, y del grado o no ese juicio de fondo decide la culpabilidad o no de ese imputado o imputada, pero todo dentro de esos pilares del debido proceso y tutela judicial efectiva, que lo que la jueza no le dio cumplimiento, pero tampoco la Corte de apelación Penal de San Pedro de Macoris, se manifiesta en sentido contrario, sino que admite como normal y hasta legal el accionar del tribunal del juzgado de la instrucción […].*

2.5. En el desarrollo explicativo del cuarto medio de casación planteado por el recurrente, este aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La verificación de este vicio queda manifiestamente evidenciado y resalta en cuanto que en el cuerpo de la sentencia apelada, se encuentran vicios que hemos criticado y establecido en otra parte de esta apelación, por lo que el vicio sobre la violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, respecto al debido proceso y luna inobservancia efectiva están íntimamente ligados indisolublemente a los vicios denunciados y cuyas pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hemos aportado, por lo que al no valorar o mal valorar las pruebas, el no establecer con precisión y exactitud cuál es valor dado a una prueba para aceptar o para rechazarla, la contradicción entre motivos, la simple exposición de los hechos y no fijar una posición del tribunal como órgano llamado a establecer el criterio con el cual valoró una determinada prueba, sea para aceptarla o rechazarla, todo en conjunto constituye una inobservancia, una falta y una violación a la exigencia de los artículos 68 y 69 de la Constitución […].*

2.6. En la fundamentación de su quinto medio, el recurrente alega, en suma, lo siguiente:

> *Este medio queda evidenciado y se desprende de lo establecido por la Corte y que figura de la página 3 a la página 4, en tres párrafos de la sentencia recurrida, bajo el título pretensiones de las partes. […] que, frente a esa conclusión, formulada en audiencia por la parte que la promovió, a lo que la parte recurrente se refirió, así como el ministerio público, era una obligación ineludible de la Corte pronunciarse, fuera rechazando o acogiéndola, por lo que, al no hacerlo, la Corte incurrió en falta de estatuir.*

2.7. El recurrente propone como fundamentos de su sexto medio de casación, lo siguiente:

> *Que al revisar lo que continúa en esa sentencia, nos encontramos, que la Corte se limita, respecto de ese pedimento in limine litis y las conclusiones de la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente y del ministerio público, frente a dicho petitorio, pruebas aportadas, deliberación del caso […] sin embargo, con respecto al incidente formulado […] el cual no fue fallado en el momento de su presentación acogiendo para ser fallado con el fondo, a pesar de que todas las partes se pronunciaron acerca de este incidente en el mismo momento, circunstancia que obligaba a la Corte de Apelación a pronunciarse, fuera rechazando esa conclusión incidental o en su defecto acogiendo el referido incidente, lo que la Corte no hizo, incurriendo violación al principio de inmediación. Que, en esa tesitura, sin que ninguna de las partes reprodujera sus conclusiones en cuanto el fondo de ese recurso, ni la parte recurrente, ni la parte recurrida ni mucho menos, el ministerio público, en la misma audiencia, después del incidente planteado, no se le intimó a producir sus conclusiones, a lo que estaba obligada la corte, pero tampoco no se le permitió emitir conclusiones, violándose los principios de oralidad, inmediación y contradicción.*

2.8. La parte imputada recurrida en su escrito de contestación defiende la sentencia respecto del recurso planteado, aduce, en síntesis, que no se verifican ninguna de las incidencias que se denuncian en el presente proceso, proponiendo se declare inadmisible el recurso de que se trata, por falta de fundamentación de su escrito al no haberse intentado de conformidad con el debido proceso de ley, colocando en desventaja manifiesta a la parte recurrida. Asimismo, propone, en caso de no acogerse el incidente, se rechace en todas sus partes el recurso de casación intentado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted] por no existir los vicios denunciados y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *Lo primero que esta Corte advierte al igual que el Tribunal a quo, es que si bien existe el informe pericial núm. D0556-2022 en la que indica que la firma contenida en el acto de venta de fecha 04/11/1999, no se corresponde con la firma de [redacted], pero resulta que en el presente proceso no existe una experticia caligráfica en la que se establezca que dicha firma contenga los rasgos caligráficos de la señora [redacted], es decir, que haya sido la autora material de falsedad. […] Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a quo, ha verificado que sopesada la acusación se examina de manera correcta las pruebas aportadas por la acusación en la que se realizó un análisis de las mismas aplicando los conocimientos científicos, la lógica, así como la máxima de experiencias en la que se pudo establecer en los elementos de pruebas aportados en la acusación que resultan insuficientes para fundamentar la misma. […] Sobre el particular no existe violación algún a la tutela judicial efectiva en razón de que el Tribunal a quo establece: Que la audiencia preliminar es un juicio a la acusación. Desde el punto de vista genérico se trata de un juicio sobre la admisibilidad de las pruebas y la consecuente suficiencia de la acusación, y específicamente de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinar la validez de las alegaciones que impidan la celebración del juicio oral, particularmente de aquellas de naturaleza jurídica (etapa intermedia: actos conclusivos y audiencia preliminar". Escuela Nacional de la Judicatura: Santo Domingo, 2006. p. 365); de lo que se desprende que el objetivo de este proceso es sopesar la suficiencia de la acusación para justificar, con probabilidad, una condena en fase de juicio, lo que amerita la realización de un análisis de legalidad y admisibilidad de las pruebas aportadas para decidir la admisión, total o parcial, de la acusación, dictando en efecto auto de apertura a juicio, o, por el contrario, disponer su rechazo, dictando en efecto auto de no ha lugar, lo que pretende el recurrente en el presente medio es que se acogiera la parte que le beneficiaria donde se le admitan las pruebas aportadas, cosa que resulta improcedente en el presente caso, ya que como se ha establecido, las pruebas aportadas no son suficientes para establecer que la imputada es autora material de falsificar la firma de [redacted]. […] En el presente caso no se ha verificado violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución como alega la parte recurrente en razón de que, fue oído, en el ejercicio de sus derechos e interés [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1 Previo al escrutinio del recurso de casación incoado por [redacted], conviene que este órgano de casación se refiera en primer término sobre el escrito de contestación formulado por la imputada [redacted] a la citada impugnación en que opone el recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incoado resulta inadmisible, ya que, a su juicio, los motivos expuestos por el recurrente carecen de la fundamentación exigida por la norma procesal penal.

4.2 Sobre la cuestión, en virtud de que la Sala emitió la resolución de admisibilidad descrita al inicio de esta decisión, es evidente que no prosperó el citado medio de inadmisión planteado por la parte imputada y ahora recurrida [redacted]. En efecto, esta Sede, luego realizar un minucioso examen, estimó el recurso de casación interpuesto por [redacted], contrario arguye la recurrida y fue resolutado entonces, cumplía los presupuestos requeridos en la regulación procesal penal de rigor para ser admitido a trámite, pues fue interpuesto dentro del plazo de los veinte días hábiles dispuestos en la norma procesal, contra una sentencia dictada por una Corte de Apelación que ratificó un fallo que puso fin al procedimiento, el recurrente cuenta con legitimidad y su escrito de recurso contiene en su mayoría motivos puntuales para ser conocidos; razón por la que el medio de inadmisión formulado no hubo ni ha de prosperar.

4.3 Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo de su **primer, tercer y cuarto medios de casación**, reunidos para su examen por su estrecho vínculo, si bien el recurrente [redacted] plantea

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estos medios impugnativos contra la decisión emitida por la alzada, los mismos censuran el fallo del juzgado de la instrucción, reproduciendo en gran medida los que fue en su momento invocado en el recurso de apelación, desacierto que afecta el recurso de casación de falta de impugnabilidad objetiva, pues en dichos medios no propone vicios concretos como resultado del recurso de apelación incoado, despojando de sentido la actual impugnación.

4.4 En efecto, el cumplimiento del requisito de fundamentación recursiva es esencial por cuanto apunta a la necesaria correspondencia que debe darse entre el vicio aducido y la sentencia impugnada. En consecuencia, si los medios se casación se dirigen a la decisión de primer grado, la sentencia de apelación –ahora recurrida en casación–, no resulta cuestionada por la parte recurrente, y es por ello que, consistentemente, esta Segunda Sala de la Corte de Casación en el ámbito de lo penal ha juzgado que *duplicar los motivos en que se funda la impugnación de una sentencia rendida en un juicio, para replicarlos contra el fallo rendido por la alzada –que se ha referido en su momento a aquellos mismos motivos–, implica, obviamente, una ausencia de impugnación contra lo resuelto por la Corte de Apelación, toda vez que la recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los errores que a su entender cometió el tribunal de segundo grado al*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conocer su apelación, que es, en definitiva, la sentencia recurrida y sobre la cual debe elevar fundadamente sus quejas, contraviniendo así las reglas de los artículos 399 y 418 del Código Procesal Penal sobre la presentación de los recursos[1].

4.5 Ciertamente, esta sede casacional advierte las denuncias en estos medios reunidos no hacen alusión a la decisión emitida por la Corte *a qua* ni al obrar de esta dependencia judicial, sino que recriminan actuaciones del tribunal de instancia. Por lo tanto, estos medios de casación no serán ponderados por esta Sala debido a que el recurrente no censura ni dirige tales planteamientos contra la sentencia emitida por la alzada, pues en una correcta técnica recursiva los señalamientos en que se fundamenta un recurso de casación deben dirigirse de manera puntual, precisa y coherente contra la decisión objeto de impugnación, no contra otro acto jurisdiccional[2], de conformidad con los requerimientos normativos, lo que el recurrente ha incumplido; por consiguiente, procede la desestimación de estos medios, sin examen, por improcedentes.

4.6 Prosiguiendo con el examen del recurso, en el **segundo medio** propuesto por el recurrente recrimina a la jurisdicción de apelación la falta

[1]Ver resoluciones números [redacted]-SRES-00141 del 6 de diciembre de 2023, [redacted]-SRES-01938 del 14 de diciembre de 2023 y SCJ-SS-24-0757 del 28 de junio de 2024, entre otras emitidas por esta Sala.

[2] Criterio asentado en resoluciones números [redacted]-SRES-01754 del 30 de noviembre de 2021, [redacted]-SRES-00727 del 3 de junio de 2022, entre otras emitidas por esta Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación propia e inobservancia en la aplicación de los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal. Afirma lejos de ejercer la función que le atribuye la norma de verificar y enmendar la falta del Juzgado de la Instrucción al sostener en el caso existe insuficiencia probatoria, cuando todas las pruebas aportadas al proceso son concluyentes y vinculantes respecto de la imputada, como el acto venta de fecha 4/11/1999 afectado de falsedad, sitúa a la procesada como autora o cómplice de una infracción panal, la legalidad del informe del Inacif y el que hiciera uso de dicho documento. Agrega el recurrente, que era deber de la alzada revisar su argumento y no dar aquiescencia a la falta cometida por la jurisdicción de la instrucción.

4.7 En respuesta al referido reclamo casacional la esta Corte de Casación inicia revalidando su criterio constante[3] de que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. La prueba necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de inocencia que reviste a

[3] Sustentado entre otras, en las sentencias números SCJ-SS-23-1583 del 29 de diciembre de 2023, SCJ-SS-25-0764 del 31 de julio de 2025 y SCJ-SS-26-0220 del 26 de febrero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cualquier individuo es la producida en el juicio oral, cumpliendo plenamente con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.8 Afiancemos, además, indudablemente en nuestro derecho es una regla indiscutible que la carga probatoria pesa sobre el órgano o parte acusadora, ya que nuestro sistema de derecho parte del principio convencional, constitucional y legal de presunción de inocencia, que supone —fundamentalmente— que el procesado es inocente hasta que la autoridad judicial decrete de forma definitiva e irrevocable lo contrario, sobre la base de un proceso penal en el que se presenten pruebas de cargo suficientes que destruyan, más allá de toda duda razonable, el estado de inocencia que reviste a la persona imputada. Por lo cual el imputado está exento de probar su inocencia, porque este es, palpablemente, inocente hasta que las pruebas demuestren lo contrario.

4.9 De igual modo, ratifica esta Sala, que los procesos penales están revestidos por una serie de principios rectores, entre ellos el principio de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

libertad probatoria[4], que implica que las partes pueden hacer valer sus pretensiones y demostrar su versión respecto de los hechos punibles, a través de cualquier medio de prueba permitido, sin existir jerarquía entre estos, con la indefectible condición de que sean obtenidos en el margen de la legalidad.

4.10 Dentro de esta perspectiva, ha sido interpretado por este órgano de casación[5] compete al juez de la fase intermedia establecer el mérito de la acusación, conforme a los elementos probatorios ofrecidos por el Ministerio Público o el querellante, en su función de contralor de legalidad, sin que en ese estadio procesal resuelva aspectos propios del debate, al tenor de lo dispuesto en el artículo 300 del Código Procesal Penal; amén de que su apreciación de los elementos de convencimiento sólo tendría valor para proyectar el proceso a la fase de juicio, siendo al juez de instancia a quien le corresponderá ponderar ese material probatorio.

4.11 De esta manera, el tribunal responsable de esta fase en la audiencia preliminar, lejos de realizar un escrutinio sobre la responsabilidad de la persona imputada, efectúa un juicio a la acusación

[4] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[5] Casos de las sentencias números 40 del 10 de febrero de 2014, 531 del 16 de mayo de 2016 y SCJ-SS-22-1536 del 28 de diciembre de 2022, dictadas por este órgano de casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

formulada, para determinar si la oferta probatoria realizada es sustancial, sólida, lícita y con suficiencia adecuada para establecer con probabilidad en un juicio de fondo una condena en contra de aquella, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en el proceso seguido en su contra, de manera que esta no sea sometida a un juicio cuando no existan pruebas que sustenten la acusación.

4.12 Como bien es sabido, y con base en los artículos 303 y 304 del Código Procesal Penal contenidos en la Ley núm. 76-02, modificada por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, que fue la norma procesal vigente al momento de emitirse las decisiones precedentes, el juez de la instrucción emite auto de apertura a juicio al considerar que la acusación se apoya en fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. Por el contrario, emitirá auto de no ha lugar, cuando los elementos resulten insuficientes para fundamentar la acusación.

4.13 En el contexto de estas consideraciones y del examen de la decisión recurrida, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* solucionó apropiadamente el recurso de apelación, verificando el auto de no ha lugar emitido por el juzgado de la instrucción fue debidamente ordenado, decisión que examinó exhaustivamente constatando se trató de un fallo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ajustado a las normas legales, procesales y constitucionales y sin que se vulnerara el principio de libertad probatoria, como alude el recurrente. En ese tenor, la jurisdicción de apelación refrendó el conjunto probatorio era insuficiente para demostrar o establecer con probabilidad que la imputada es autora material de falsificar la firma de [redacted], careciendo de la capacidad y la certeza de producir una condena en un eventual juicio; estableciendo que la acusación no prosperaría en la fase de juicio con las pruebas que poseía, por lo cual carecería de sentido enviar a esa jurisdicción donde no se aportarían elementos adicionales, generando dilaciones innecesarias y obteniendo el mismo resultado.

4.14 En efecto, la alzada revalidó la jurisdicción de la instrucción actuó acorde a las normas que informan el debido proceso, respetando principios rectores del proceso penal, como lo es el de necesidad de la prueba y presunción de inocencia, verificó sopesadamente la acusación y su sustento probatorio, el que examinó conforme a la norma de rigor, estableciendo los elementos de pruebas aportados por la acusación, como se dijo, resultaban insuficientes para fundamentar la misma, operando en su accionar conforme los parámetros de legalidad, por lo que procede desestimar el segundo medio examinado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15 Continuando con el análisis del recurso, en su **quinto y sexto** medios de casación, tan estrechamente vinculados en sus argumentos que se fusionan para su examen, sostiene el querellante recurrente esencialmente la Corte *a qua* omitió estatuir sobre las pretensiones sostenidas por la parte recurrida en torno a que se sobreseyera el conocimiento del caso, hasta tanto se verificaran las actuaciones que depositó que respaldaban la falta de calidad del querellante, pedimento incidental al que se refirió el actual recurrente y el ministerio público, por lo cual era obligación ineludible de la jurisdicción de apelación pronunciarse, rechazándolo o acogiéndolo, por lo que al no hacerlo la Corte incurrió en violación al principio de inmediación y falta de estatuir. Reprocha, además, la alzada viola los principios de oralidad, inmediación y contradicción pues ninguna de las partes reprodujo conclusiones en cuanto el fondo del recurso.

4.16 Sobre este particular, la Corte *a qua* estableció en la pieza jurisdiccional atacada, lo siguiente:

> *Pretensiones de las partes. La parte apelada, el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], pretende: "Pedimento un limini litis: mediante el tiket núm. 2025-R0910442, depositamos dos sentencias de la Cámara Civil y la Corte de Apelación Civil,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *donde establece que el acta de defunción que lo apodera a él, ha sido anulada, por lo que pedimos el sobreseimiento del presente recurso a los fines de que se decida sobre la calidad de la parte apelante". La Parte Apelante, el Lcdo. [redacted], abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil, Sr. [redacted], pretende: "Que se rechace el incidente planteado por la parte recurrida por improcedente y carente de base legal y se le de continuidad a la presente audiencia". El Ministerio Público, ante esta Corte, el Dr. [redacted], procurador general de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, pretende: "Nos adherimos al pedimento de la parte agraviada y recurrente".*

4.17 En ese marco, es oportuno precisar, lo alegado por el impugnante en el primer aspecto de los medios reunidos referente a la falta de estatuir al pedimento incidental en apelación de la parte adversa, carece de cimiento al estar amparado exclusivamente en cuestionamientos o planteamientos que interesan a la contraparte, mismo sujeto procesal, como se ha visto, que no recurrió en casación; así, lo aducido por el recurrente desconoce la exigencia procesal que pone a cargo de la parte recurrente el impugnar el acto jurisdiccional exclusivamente en tanto le sea desfavorable; situación que imposibilita a palpablemente a esta Sala examinar el pretendido vicio invocado; de tal manera, procede el rechazo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del argumento analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.18 Sobre el último punto de los medios reunidos, en que el recurrente reprocha la violación a los principios de oralidad, inmediación y contradicción pues ninguna de las partes reprodujo conclusiones en cuanto el fondo del recurso.

4.19 En efecto, de acuerdo con el diseño previsto en la normativa procesal penal para la apelación de decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción, en la norma procesal vigente entonces[6] se estipulaba *recibidas las actuaciones, la Corte de Apelación, dentro de los veinte días siguientes, decide sobre la admisibilidad del recurso y resuelve sobre la procedencia de la cuestión planteada en una sola decisión.* Igualmente, se disponía[7] para decidir, la corte de apelación puede: 1) Desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto.

4.20 Efectivamente, la jurisdicción de apelación al asumir el conocimiento de un recurso contra una resolución como la de esta estirpe

[6] Primer párrafo del artículo 413 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
[7] Artículo 415 del mismo canon legal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

–auto de no ha lugar–, puede resolver en cámara de consejo, mediante decisión motivada, con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes, disposición que fue interpretada[8] por esta Segunda Sala en el sentido de que *si bien la facultad de decidir si celebra audiencia o conoce del recurso interpuesto en cámara de consejo, se propone celebrar la audiencia como forma de salvaguardar el derecho de defensa, […] al habérsele advertido la existencia de las impugnaciones contra el auto de no ha lugar dictado a su favor.*

4.21 Por lo transcrito precedentemente se evidencia que la Corte *a qua* aplicó correctamente el derecho, abocándose[9] al conocer del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente [redacted], analizando los motivos en que se fundamentó para incoarlo, así como la contestación que la parte imputada formuló respecto el recurso de apelación ejercido por el querellante, aunque no reprodujeran las conclusiones presentadas en sus respectivos escritos en cuanto al fondo del aludido recurso, salvaguardando evidentemente con ello su sagrado derecho de defensa, en un caso en que, como se estableció, no era imperativa la celebración de audiencia.

[8] Sentencias números 63 del 3 de febrero del 2005, contenida en el Boletín Judicial 1143, página 569 y sentencia del 14 de abril de 2014, ubicada en el Boletín Judicial 1241, página 1654.
[9] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01276 del 29 de octubre de 2021, emitida por esta Sede.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.22 De las consideraciones que preceden, esta Sala comprueba que la Corte *a qua* no ha incurrido en incorrección alguna al confirmar el auto de no ha lugar determinado; en ese tenor, se advierte el adecuado análisis realizado por la sede de apelación al fallo de la jurisdicción de instrucción, cuya fundamentación evidenció una correcta ponderación del cúmulo probatorio, determinándose, que resultó insuficiente para probar la tesis acusatoria atribuida en los hechos a la encartada [redacted]; consecuentemente, dicha dependencia de apelación justificó la ratificación del fallo por entenderlo revestido de legalidad y fundamentado; de allí, la improcedencia de lo argüido en este aspecto de los medios escudriñados por carecer de sustento.

4.23 Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para condenar a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, en tanto, no ha prosperado en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00557, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del procedimiento con distracción a favor del representante de la parte recurrida, Lcdo. [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Em/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0954-2024-EPEN-00056
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0358

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio y provincia San José de Ocoa, actualmente recluido en CCR-17 Najayo Hombres, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00159,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por a Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Acoger todos y cada uno de los presupuestos contenidos en el recurso de casación, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted], *contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-000159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de julio de 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, de conformidad a lo que dispone el artículo 427, letra a) proceda a casar la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00056, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 23 de julio de 2025 y, en consecuencia, proceda a casar directamente la decisión recurrida, ordenando la absolución en favor del ciudadano [redacted]. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger conclusiones principales, de conformidad a lo que dispone el artículo 427 letra a) del Código Procesal Penal, suspenda la pena impuesta tomando en cuenta las disposiciones establecidas en el artículo 339.6 del texto referido.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], ya que la Corte a qua actuó en acatamiento de las reglas y garantías correspondientes y no se verifica agravio que amerite casación. De manera concomitante, que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar está plenamente improcedente.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 7 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00334, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, de fecha 13 de marzo de 2026, llamando a la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 17 de marzo del año 2026 y así completar su *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 379, 384 y 386.1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a) En fecha 25 de junio de 2024, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0497-2024-SACO-0005, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, en perjuicio de Yethsi Milenny [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0954-2024-SSEN-00061 el 3 de octubre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable a* [redacted] *(a)* [redacted] *-hecho previsto y sancionado por los artículos 379, 384 y 386.1 del Código Penal- en perjuicio de Yethsi Milennys* [redacted]*; en consecuencia, DICTA sentencia condenatoria DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSE DE OCOA a su respecto de conformidad con el artículo 338 del Código Procesal Penal, y le IMPONE la pena de siete (7) años de reclusión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Bani Hombres.* ***SEGUNDO:*** *EXIME las costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA a la secretaria del tribunal notificar la presente*

> *sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, y a las partes involucradas, para lo fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *COMUNICA a las partes que cuentan con un plazo de 20 días, luego de la notificación de la sentencia, a fin de interponer recurso de apelación lo entienden de lugar [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00159, el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado Carlos Manuel Martínez, contra la Sentencia No. 0954-2024-SSEN-00061, de fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por estar asistido por un defensor público.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente para otorgar la correcta calificación jurídica.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *A que la Corte ad-qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia, en razón de aquí la Corte se limita a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal sentenciador, sin embargo en la motivación de la sentencia recurrida en casación, la Corte no deja ver que haya realizado un ejercicio de valoración que permita entender en la especie que se cumplieron con los criterios de la debida motivación, para ese fin la Corte solo hace una simple mención, pero dejo de lado el ejercicio de motivación, tampoco la Corte dio respuestas al argumento jurisprudencial emitido por el [redacted], pese a que lo citado en dicho texto por el recurrente es la ratio decidendi de dicho argumento, que en ese sentido se hacía necesario saber la manifestación de la Corte, o bien sea, conocer cuales*

> *razones de peso y fundamento tuvo la Corte para ratificar dicha decisión haciendo prácticamente una mención genérica, sin una exposición de motivos serios y fundamentados que permitieran conocer del recurrente la legitimidad de dicha decisión. En razón de que los jueces de la Corte se limitaron únicamente a realizar una transcripción de lo que refirieron los jueces sentenciadores, que únicamente se limitan a establecer las mismas razones de los que fue atacada por la defensa en la sentencia de fondo, que el espíritu del sometimiento ante la Corte de una pretensión recursiva es que la Corte pueda establecer si el derecho fue bien o mal aplicado, que en el caso de la especie se desprende que el derecho no fue bien aplicado en razón de que el tribunal sentenciador concluyo estableciendo...del examen de la decisión recurrida, considera esta alzada, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales dice la corte estar contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de la testigo y la víctima del proceso Yethsi Milennys [redacted], así como las demás pruebas sometidas al contradictorio. (ver pag. 9 de 13 sentencia recurrida en casación).*

4. En su único motivo el recurrente alega contra la sentencia impugnada que esta es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, y, por carecer de una motivación adecuada y suficiente, en razón de que, según sostiene, la corte no realizó una motivación propia, sino que se limitó a transcribir y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

asumir las razones del tribunal de juicio, sin hacer un verdadero ejercicio de valoración que permitiera verificar si el derecho fue bien aplicado al caso; afirma además que la corte dejó sin respuesta su reclamo relativo a la falta de prueba corroborante directa sobre el hecho atribuido, a la incorrecta valoración de la declaración de Yethsi Milennys [redacted], a quien describe como víctima testigo y parte interesada, cuya versión considera contradictoria e insuficiente para vincularlo directamente, pues dijo que lo reconoció aunque tenía la cara tapada y dijo que portaba un arma, pese a que ese aspecto fue excluido de la calificación jurídica; añade que la decisión tampoco contestó de manera real el argumento jurisprudencial y el precedente constitucional invocado, especialmente la TC/0009/2013, limitándose a una mención genérica sin exponer razones serias, expresas, claras y completas que legitimaran la confirmación del fallo; y, finalmente, sostiene que todo ello lo mantiene enfrentando una condena injusta, sin que se hubiera establecido de manera clara y precisa su intención dolosa ni su responsabilidad penal respecto de los hechos imputados.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En tal sentido, resultando que del examen de la decisión recurrida, considera esta alzada, al ponderar minuciosamente cada prueba y los argumentos utilizados por los juzgadores de primer grado para dictar la sentencia condenatoria, con los cuales estamos contestes, que el tribunal a-quo, contrario a lo que alega el recurrente, hizo una valoración correcta y razonada de las declaraciones de la testigo y víctima del proceso Yethsi Milennys [redacted]; asi como de las demás pruebas sometidas al contradictorio, acorde con las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, previstas en los artículos 172 y 333 de nuestra norma procesal penal, y en uso de la sana crítica, estableciendo que la testigo de la acusación Yethsi Milennys [redacted], ha explicado la manera en que obtuvo la información, he hecho un relato contextualizado, no ha incurrido en detalles oportunistas, ni se han comprobado la existencia de móviles espurios para sus declaración. Además, se ha verificado que se trata de un relato coherente, sin contradicciones significativas. De igual modo que en este proceso se ha evaluado el testimonio aportado, y se observa que el mismo hace referencia a una situación que experimentó quien atestigua en un momento en que se encontraba en su hogar, en la intimidad, lo cual el tribunal ha considerado como elemento para dar credibilidad a la declaración, toda vez que, dadas las circunstancias, no es posible aseverar que existe una prueba corroborante de carácter directo. Por lo que se aprecia que realizaron un ejercicio de valoración*

probatoria ajustada al derecho y como consecuencia de su poder soberano y discrecional a partir de su contacto directo con las pruebas so-metidas al contradictorio por medio a la inmediación en juicio, sin que se aprecie desnaturalización. Advirtiéndose del examen de las pruebas a cargo que señalan, sin lugar a dudas, al imputado como la persona que penetra por una ventana del baño, en horas del amanecer, a la vivienda de la víctima momento en que ésta se encontraba en compañía de sus hijos menores de edad y le sustrae dinero en efectivo. Y Sobre el cual dijo que lo vio, que es hermano de su cuñado, que crecieron en el mismo am-biente y que lo conoce como la palma de su mano. Por lo que entendemos correctas las motivaciones y valoración realizada respecto de las pruebas debatidas en el tribunal de primer grado, al entenderlas lógicas y consecuentes con la inmediación en juicio, obviando la parte recurrente que el tribunal de primer grado hizo una valoración individual, conjunta y armónica de todos los elementos de prueba que fueron sometidos al contradictorio, dando su justo valor a cada uno, con una correcta y adecuada deter-minación de los hechos juzgados, con las cuales quedó destruida la presunción de inocencia del impu-tado, y en consecuencia, dictando sentencia condenatoria como figura en el dispositivo de conformidad con los hechos probados. Que el recurrente, en su segundo medio sustento del recurso, alega que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia e inobservancia del precedente constitucional de la sentencia del TC. 009/13 y Artículo 24 del Código Procesal Penal. Que, en el sentido alegado de falta de motivación de la sentencia recurrida, esta alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la misma, y muy por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *contrario a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo si justifica su decisión en hecho y en derecho, brindando razones lógicas, concordantes y fundadas en pruebas debidamente sometidas al contradictorio en juicio con plena participación de todas las partes del proceso, dando explicaciones del porqué de su decisión, valorando correctamente los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio de manera individual, conjunta y armónica conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se evidencia en la sentencia de primer grado que los juzgadores ofrecen motivaciones suficientes, adecuadas, precisas, claras y ajustadas al derecho y hecho juzgado, por lo que no resulta cierto la existencia del vicio con relación a la parte motivacional de la sentencia, verificándose en cambio congruencia entre el cuerpo y la parte dispositiva; por lo que se observa, además, perfectamente que el tribunal a-quo apreció de manera correcta los hechos de la causa así como las pruebas aportadas y debatidas, criterio y motivaciones que comparte plenamente esta Sala de la Corte*[1].

6. Con ocasión del único motivo de casación articulado por el recurrente, mediante el cual denuncia que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por carecer de motivación propia, por omitir respuesta a los agravios planteados y por no aplicar adecuadamente el

[1] Sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025, p 9-11.

precedente constitucional invocado, corresponde a esta Segunda Sala verificar, a partir del contenido íntegro de la decisión rendida por la corte de apelación y de la sentencia de primer grado que le sirve de fundamento, si se satisface el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, entendido como la obligación de exteriorizar de manera clara, lógica, suficiente y verificable las razones de hecho y de derecho que sustentan la decisión, sin que ello implique extensión innecesaria, sino coherencia y racionalidad argumentativa.

7. Del examen directo de la sentencia de juicio se tiene por establecido, en los términos fijados por el tribunal, que Carlos Manuel Martínez (a) [redacted], a las 6:15 a. m. del día 8 de noviembre de 2023, mientras se encontraba en posesión de un objeto percibido como arma, penetró por la ventana del baño a la vivienda de Yethsi Milennys [redacted], donde esta se encontraba con sus hijos menores de edad, ubicada en el [redacted] de San José de Ocoa, y sustrajo las sumas de RD$287,000.00 dominicanos y US$556.00 dólares, y al ser observado por la víctima le realizó una señal intimidante, emprendiendo la huida.

8. Esta fijación fáctica descansa, de manera principal, en la declaración de la víctima, quien compareció al juicio como testigo

presencial directa y relató bajo juramento que el imputado entró a su vivienda en horas de la madrugada, tomó el dinero de una gaveta, la intimidó indicándole que guardara silencio y luego huyó, precisando que lo reconoció aun cuando tenía el rostro cubierto porque lo conocía previamente por vínculos cercanos, afirmando que lo conocía "como la palma de su mano".

9. El tribunal de juicio, al valorar dicha declaración, explicó que la testigo ofreció un relato coherente, contextualizado, sin contradicciones, que no se evidenciaron móviles espurios y que su credibilidad se sustentaba en la percepción directa de los jueces bajo el principio de inmediación, apreciando su firmeza, espontaneidad y consistencia, lo que permitió otorgarle pleno valor probatorio.

10. En ese mismo orden, el tribunal examinó otros elementos de prueba, consistentes en tres imágenes fotográficas y un informe de trabajo social incorporado por la defensa, dejando establecido que las fotografías carecían de valor probatorio por no haberse acreditado su procedencia ni autenticidad, y que el informe de trabajo social fue incorporado sin cumplir con las exigencias legales para su recepción válida, por lo que no resultaba idóneo para desvirtuar la prueba de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargo, evidenciando así un ejercicio de valoración individual y conjunta conforme a la sana crítica racional.

11. En lo que respecta al alegato relativo a que la corte de apelación no realizó una motivación propia y se limitó a asumir las razones del tribunal de juicio, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la alzada identificó los agravios sometidos a su conocimiento, delimitó el objeto del recurso y procedió a verificar la corrección de la valoración probatoria realizada en primer grado, constatando que esta se ajusta a las reglas de la lógica y de la experiencia, ofreciendo razones que explican su conformidad con lo decidido, por lo que el vicio denunciado no se configura y, en consecuencia, el mismo, por carecer de fundamento, se desestima.

12. En cuanto al alegato relativo a la supuesta ausencia de prueba corroborante directa, se verifica que el tribunal de juicio estableció que, dadas las circunstancias en que ocurrieron los hechos dentro de la vivienda de la víctima, no resulta exigible la existencia de corroboración adicional, siendo suficiente el testimonio de la víctima cuando reúne condiciones de credibilidad, como en la especie, criterio que fue validado por la corte de apelación, por lo que el aspecto examinado ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sido correctamente respondido y, por tanto, se desestima por infundado.

13. En lo concerniente a la alegada incorrecta valoración del testimonio de la víctima, bajo el argumento de que se trata de una testigo interesada, se advierte que el tribunal de juicio abordó expresamente dicha condición y, aun así, valoró su declaración conforme a parámetros de coherencia, verosimilitud y ausencia de contradicciones, concluyendo que resultaba creíble y suficiente para acreditar los hechos, apreciación que fue confirmada por la corte de apelación tras verificar su conformidad con la sana crítica, de modo que el vicio que se examina no se configura y, en consecuencia, se desestima por carecer de fundamento.

14. En relación con los señalamientos sobre supuestas contradicciones en el testimonio, particularmente en lo relativo a la identificación del imputado pese a tener el rostro cubierto y a la mención de un arma cuya naturaleza jurídica no fue determinada en el proceso, el tribunal de juicio explicó, cuya decisión fue confirmada en todas sus partes en grado de apelación, que no se verificaron inconsistencias que afectaran el núcleo esencial del relato, precisando que la identificación se sustentó en el conocimiento previo de la víctima y que la referencia al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto utilizado fue valorada como elemento de intimidación, sin que ello implicara necesariamente su calificación como arma de fuego, razonamiento que fue validado por la alzada, por lo que el aspecto examinado carece de sustento y, por ende, se desestima por infundado.

15. En cuanto a lo alegado por el recurrente de que la sentencia de condena descansa en las declaraciones ofrecidas por la víctima como testigo, es menester recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de manera inveterada que *el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala, ha admitido en múltiples decisiones que la declaración de la víctima puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia de un imputado, y es que, la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, en algunas infracciones en que la víctima es el único testigo, lo que hace que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos, el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudenciales de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[2]; precisamente esos lineamientos señalados en línea anterior fueron observados por el juzgado *a quo* y asentados, como se ha visto, en la sentencia que hoy se impugna; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios

2 Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00505, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena.

16. En lo que atañe al alegato de falta de motivación de la sentencia de primer grado, se constata que el tribunal desarrolló un razonamiento estructurado, en el que identificó las pruebas, explicó su valoración, fijó los hechos, realizó la subsunción jurídica y justificó la pena impuesta conforme a los criterios legales aplicables, siendo este *iter* argumentativo verificado por la corte de apelación, lo que evidencia el cumplimiento del deber de motivación, por lo que el vicio denunciado no se configura y, en consecuencia, se desestima por carecer de fundamento.

17. En cuanto al alegato relativo a la inobservancia del precedente constitucional invocado, se advierte que la corte de apelación verificó que la sentencia de primer grado contiene una exposición clara de los hechos, una valoración razonada de las pruebas y una fundamentación jurídica suficiente, satisfaciendo así el estándar constitucional de motivación, sin que resulte necesario un desarrollo extenso del precedente cuando el mismo ha sido aplicado en su esencia, por lo que el aspecto examinado no tiene fundamento y, por tanto, se desestima.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

18. Finalmente, en lo relativo a la determinación de la responsabilidad penal y a la alegada falta de intención dolosa, del análisis conjunto de los hechos fijados y de la prueba valorada se desprende que el imputado actuó con conocimiento y voluntad al penetrar ilegítimamente en una vivienda habitada, sustraer dinero y ejercer intimidación, configurándose los elementos del tipo penal de robo agravado en la modalidad finalmente retenida por el tribunal, tras la exclusión de determinadas circunstancias agravantes inicialmente acusadas y de la calificación relativa a la normativa especial sobre armas, siendo la pena impuesta el resultado de una correcta subsunción jurídica y de una adecuada individualización conforme a la gravedad del hecho y sus circunstancias, sin que se advierta desproporción ni arbitrariedad, por lo que el vicio denunciado no se configura y, en consecuencia, se desestima por carecer de fundamento.

19. Por todo cuanto antecede, esta Segunda Sala con base en una labor de verificación y comprobación estricta del contenido de la decisión impugnada ha podido determinar que la corte de apelación no incurrió en los vicios denunciados, pues no solo delimitó adecuadamente los agravios sometidos a su conocimiento, sino que ofreció una respuesta expresa, lógica y suficiente a cada uno de ellos,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

verificando que la sentencia de primer grado descansa en una valoración probatoria racional, articulada en torno a la declaración de la víctima apreciada bajo el principio de inmediación, la cual fue examinada en su coherencia interna, ausencia de contradicciones y correspondencia con las circunstancias del hecho, descartando de manera motivada aquellos elementos probatorios que carecían de aptitud demostrativa, fijando con claridad los hechos acreditados, realizando una correcta subsunción jurídica, incluida la readecuación de la calificación típica conforme a los elementos efectivamente probados, y justificando la pena impuesta conforme a los parámetros legales aplicables, de modo que la decisión impugnada se basta a sí misma, en tanto exterioriza de forma completa el *iter* lógico seguido para arribar a la condena, permitiendo su control y legitimación en sede jurisdiccional; en consecuencia, al no evidenciarse inobservancia constitucional ni legal, ni omisión de respuesta, ni déficit real de motivación, los alegatos formulados por el recurrente, por carecer de fundamento, deben ser desestimados en su totalidad, procediendo, en consecuencia, el rechazo del recurso de casación.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00159, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes implicadas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Msb/Lpr

Exp. 0294-2023-EPEN-00713
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0394

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Exp. 0294-2023-EPEN-00713
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

[redacted], querellante y actor civil; contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00195, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) día del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por los* [redacted] *y* [redacted], *abogados, actuando a nombre y representación de* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 258-2023-SSEN-00032, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Baní del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento de Alzada, en virtud de lo establecido en las disposiciones contendidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en esta Alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Ordinario de Baní dictó, en fecha 26 de abril de 2023, la sentencia penal núm. 258-2023-SSEN-00032, mediante la cual declaró a [redacted] no culpable de violar las disposiciones de los artículos 220 y 303 numerales 3 y 4 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial en República Dominicana y, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria en su favor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00230 de fecha 2 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, el representante legal de la parte recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *De manera principal. Primero: Declarar bueno y válido en la forma el presente recurso de casación interpuesto en contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00195, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por estar hecho en tiempo hábil y acorde a la normativa procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, revocar la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00195, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber incurrido la Corte a qua en los vicios esgrimidos en el presente recurso. Tercero: Que esa honorable Corte emita su propia sentencia en consecuencia declare la culpabilidad del señor [redacted], por haber incurridos en violación a los tipos penales que se les imputan. Cuarto: Que condenéis al señor [redacted], conductor y propietario de la jeepeta marca Honda, modelo 2008, placa G194355, color gris, [redacted], asegurado en La Monumental de Seguros, S. A., mediante póliza núm. [redacted]420, con el cual se ocasionó el accidente, al pago de una indemnización de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), para en favor y provecho del señor [redacted], por los daños*

físicos, materiales, morales y lucro cesante causados en el accidente. Quinto: Que condenéis al señor [redacted], al pago de un cinco por ciento (5%) de interés judicial como monto compensatorio a los daños materiales, morales y lucro cesante ocasionados al señor [redacted], desde el momento de interposición de la presente querella hasta la ejecución de la sentencia de intervenir. Sexto: Que la compañía La Monumental de Seguros, S. A., aseguradora de la Jeepeta marca Honda, modelo 2008, placa núm. G194355, color gris, chasis núm. [redacted], mediante póliza núm. [redacted]420, sea condenada al pago de la cobertura de dicha póliza, disponer y ordenar que la sentencia a intervenir, sea declarada común, oponible y ejecutable, hasta el límite de la póliza contratada a la compañía de La Monumental de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora de los riesgos de la cosa inanimada que causó los daños a nuestro representado. Séptimo: Condenar al señor [redacted] y compañía La Monumental de Seguros, S. A., al pago de las costas y honorarios ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. De manera subsidiaria: Primero: Declarar bueno y válido en la forma y el fondo el presente recurso de casación contra la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00195, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal. Segundo: Revocar la sentencia penal núm. 1507-2023-SPEN-00195, de fecha 31 de octubre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber incurrido el Tribunal a quo en los vicios esgrimidos en el presente recurso, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, por ante un tribunal de la misma jerarquía que el que dictó la sentencia. Tercero: Que se condene al señor [redacted]*, al pago de las costas distrayéndola en favor y provecho de los* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Bajo reservas*.

1.4.2. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación en contra de la sentencia arriba indicada. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte tenga a bien rechazar el mismo, por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas. Tercero: En consecuencia, la sentencia recurrida sea confirmada en todas sus partes*.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de*

casación interpuesto por el señor [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00195, del 31 de octubre de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, y por los motivos contenidos en el recurso proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio, ya que la Corte a qua al confirmar la sentencia de primer grado, ha emitido una sentencia manifiestamente infundada y contraria al derecho al hacer una incorrecta valoración de las pruebas aportadas por el órgano acusador*.

1.5.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *... La sentencia se encuentra manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *… Los testigos a cargo fueron bien claros* […] [redacted] […] *estableció que* […] *John Jairo* [redacted] […] *le hizo un rebase temerario al autobús en el que se dirigía hacia Jimaní, y que pudo ver cuando* […] *hizo el rebase, en el cual impactó al* […] [redacted] […] *la Corte a qua valora* […] *las declaraciones de los testigos a descargos a pesar de* […] *nunca fueron acreditados* […] *por tanto* […] *fueron en violación al Art. 326 del Código Procesal Penal dominicano y artículo 10 letra c) de la resolución 3869-2006, de fecha 21 de diciembre del año 2006…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal reflexionó en el sentido de que:

> *… No tiene razón el recurrente cuando aduce* […] *los testigos a descargo fueron interrogados por la parte*

> *proponente sin haber sido acreditados* […] *fueron incorporados de manera legal* […] *En relación a la valoración de la prueba testimonial* […] *de forma específica a la víctima* […] *establece que quien realizó el rebase fue el imputado, pero esta afirmación no encuentra como tal otro elemento de prueba que la corrobore* […]. *Aunado a dos testigos de descargo que indican que el chofer del camión fue quien quiso realizar el rebase y por eso chocó con la Jeepeta que conducía el imputado. Ambos testigos se corroboran entre sí, y corroboran la teoría del caso de la defensa técnica…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente hacer referencia a las comprobaciones fácticas del Juzgado de Paz Ordinario de Baní, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estas se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 5 de octubre de 2020, a las 3:30 p. m., en la carretera [redacted] próximo al parador "El Contento" de la provincia San Cristóbal, se produjo una colisión entre los vehículos conducidos por el acusado [redacted] y el querellante y actor civil [redacted], quien resultó con golpes y heridas.

b. Sin embargo, los medios de prueba no pudieron establecer que la

causa generadora del accidente se deba a la conducta del imputado, es decir, que este tuvo una conducta descuidada, imprudente u omitiendo un deber objetivo de cuidado.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que el querellante y actor civil [redacted] propone un único medio, argumentando, esencialmente, que la corte de apelación valoró erróneamente los testimonios de cargo, quienes establecieron que el acusado no solo hizo un rebase temerario a un autobús cuando se dirigía hacia el municipio Jimaní, sino también cuando lo impactó. Asimismo, entiende que no se puede otorgar valor probatorio a los testimonios de descargo, en tanto que no fueron acreditados, violando los artículos 326 del Código Procesal Penal dominicano[1] y 10 literal c) de la resolución núm. 3869-2006.[2]

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe adelantar que esta Segunda Sala ha establecido constantemente que el proceso penal es

[1] Actual artículo 332 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el actual Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[2] Resolución núm. 3869-2006, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de diciembre de 2006, que establece el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal.

eminentemente dialéctico y contradictorio, esto supone dar por sentado que, en principio, los medios de prueba incorporados por los adversarios pueden arrojar posturas antagónicas, de modo que es deber del tribunal de fondo justificar su ejercicio intelectivo de valoración en las reglas que integran la sana crítica racional,[3] como ocurrió en este caso.

4.4. En efecto, los jueces de fondo coincidieron en que el testimonio del recurrente no fue adecuadamente corroborado por las declaraciones del testigo [redacted], pues este ciertamente reconoció que no vio el accidente de cerca, sino, que estaba a doscientos (200) metros de lugar, en virtud de lo cual los tribunales se decantaron por la contundencia de los medios de pruebas de descargo, en especial por lo declarado por los testigos [redacted] y [redacted], quienes se corroboraron mutuamente al establecer que vieron cuando el recurrente [redacted] intentó realizar el rebase que provocó el accidente de tránsito, lo cual no puede ser cuestionado ante esta Corte de Casación.

4.5. Y esto es así, porque el recurso de casación es una vía de

[3] Sentencia SCJ-SS-22-1190, de fecha 10 de octubre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

impugnación extraordinaria que procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del actual Código Procesal Penal.[4]

4.6. Son los jueces del fondo los están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, por lo que estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[5] sobre todo en el caso de los medios de prueba testimoniales, como consecuencia lógica de la inmediación.

4.7. En ese orden, para lo que concierne a esta Segunda Sala la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley cuando examinó la forma en la que el Juzgado de Paz Ordinario de Baní valoró los medios de prueba y fundamentó su decisión, sin que existan motivos para considerar que se incumplieron las reglas que integran la sana crítica racional, pues los medios de prueba de cargo ciertamente fueron menos

[4] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[5] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

coincidentes que los de descargo, de manera que no fueron capaces ni suficientes para comprometer la responsabilidad penal del acusado.

4.8. Evidentemente, no se puede olvidar que el acusado está exento de probar su inocencia, porque este es inocente hasta que los medios de prueba demuestren lo contrario. De ese modo esta Corte de Casación entiende que la corte de apelación actuó correctamente al confirmar la sentencia absolutoria, al comprobar la insuficiencia probatoria.

4.9. Por supuesto, se debe descartar, de plano, que la forma en la que fueron incorporados los testigos viola los artículos 326 del Código Procesal Penal[6] o 10 literal c) de la resolución núm. 3869-2006. Y es que, las exigencias de acreditación del testigo se cumplen si en el juicio se obtienen, o dan por conocidas, las informaciones que permiten identificar a la persona que declara o depone, como son, por ejemplo, su nombre, número de cédula de identidad y electoral, residencia, oficio o profesión, así como razones por las cuales ofrece sus declaraciones, como figura en la sentencia absolutoria.

4.10. Sin duda, la sentencia absolutoria establece claramente que [redacted] y [redacted] fueron incorporados como testigos

[6] Actual artículo 332 del Código Procesal Penal.

de descargo, además de acreditados como dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted], residentes en la calle Duarte, núm. 438 y 50, Paya Arriba, municipio Baní, sumado a que declararían por haber presenciado el accidente ocurrido, como exigen las disposiciones citadas, además de que permitir a los jueces del fondo otorgarles credibilidad, al observar la manera en la que declararon.

4.11. En fin, para lo que concierne a esta Segunda Sala la sentencia recurrida no es manifiestamente infundada, ni contiene ningún vicio de motivación, en tanto que de esta contiene las razones por las que la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba de cargo y descargo. De manera, que hizo una correcta aplicación de la ley cuando confirmó la sentencia absolutoria, sin violar ninguna disposición constitucional o legal. En función de eso, procede desestimar el medio de casación examinado.

4.12. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Código Procesal Penal dominicano.[7]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[8] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2023-SPEN-00195, dictada por la

[7] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[8] *Ídem.*

Exp. 0294-2023-EPEN-00713
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 31 de octubre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Exp. 598-01-2021-EPEN-00418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0463

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 14 (cerca del colmado de Yoe), municipio Moca,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Espaillat, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 962-2025-SSEN-00011, de fecha veintisiete (27) de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, mediante sentencia núm. 962-2025-SSEN-00011, de fecha 27 de enero de 2025, declaró al ciudadano [redacted] culpable de violar las disposiciones

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 6 letra a), 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88; 66 y 67 de la Ley 631-16, condenándolo a cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00348 del 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos; resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública; fecha en que las partes reunidas en el salón de audiencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados los medios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00442, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 15 de septiembre de 2025. En consecuencia, proceda en virtud a las disposiciones del artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso, en relación a una evidente sentencia contraria a la norma, tanto en primer como en segundo grado, en relación a lo establecido por los artículos 339 y 341.

1.4.2. Lcda. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Primero: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], dado que la Corte a qua dio motivos suficientes y permitentes que justifican de su fallo, no se infiere violación alguna que amerite la atención de este tribunal de derecho. Segundo: Que de manera concomitante se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena, por resultar plenamente improcedente.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Violación de la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, sustentada en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal*.

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la Corte de Apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho

3.1. El imputado arguye en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que la corte de apelación al igual que el tribunal de primer grado, al emitir su decisión aplicó erróneamente las disposiciones contenidas en los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal en su perjuicio, pues debieron valorar en su justa dimensión y de forma igualitaria las condiciones particulares del caso y así poder determinar la pena a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imponer sobre la base de la sana crítica, tomando en cuenta los criterios para su fijación. Que el apartado 341 solo exige que la pena a imponer sea igual o inferior a cinco (5) años, y en este caso, la sanción que ampara el Código Penal dominicano para la acusación en su contra va desde tres (3) años y para su acogencia no debía existir una condena previa; pero la alzada solo respondió que no cumplía con este requisito porque así lo decidió el *a quo;* y no se aprecia que se haya realizado ninguna distinción respecto a la actitud del encartado, mucho menos a su defensa técnica, haciéndose más grave la decisión de los juzgadores, pues el fundamento dado para no otorgar este beneficio, nada tiene que ver con lo establecido en la norma. Que es importante establecer que la Suprema Corte de Justicia ha fijado un criterio al respecto, a través de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0581 de fecha 30 de junio de 2022, al consignar que las disposiciones de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal son facultades del juez, mas no una obligación, pero también ha dicho que esto es así cuando el tribunal cuenta con la prueba suficiente para fijar los hechos que no le permitan aplicarlo, y en este caso en la sentencia impugnada, lo que se ha dicho es que simplemente no darían esta concesión porque entiende que la defensa y el hoy impugnante con su postura lo que buscaban era ganar.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.2. En tal sentido, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, en resumen, lo siguiente:

> *Del estudio de la decisión recurrida contrario a lo que alega el recurrente en el motivo de su recurso el a quo no ha mal aplicado los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal, condenando al imputado a cumplir una pena de cinco (05) años de reclusión mayor, pues no obstante era una facultad que le otorga el legislador a los juzgadores de apreciar los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, valoró de esos parámetros la gravedad del daño causado a la sociedad en general, por haber sido condenado el imputado por violar los artículos 4 D, 5 letra A y 6 letra A, 7 y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la Republica Dominicana; además de violar los artículos 66 y 67 de la Ley 631-17, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. En consecuencia, al no constituir un deber de los juzgadores aplicar los criterios determinación de la pena, sino una potestad conferida al juez y habiendo tomado en consideración el a quo uno de sus criterios para determinar la pena aplicable al imputado, es obvio que procede desestimar la denuncia del apelante por infundada. En contestación a la denuncia que hace el apelante alegando que el a quo no suspendió la pena no obstante encontrarse presente los dos requisitos exigidos por el artículo 341 del Código Procesal Penal, del análisis de las disposiciones del artículo 341 se desprende que constituye una facultad de los jueces otorgar la suspensión condicional de la pena no una deber como aduce el apelante [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3. Al tenor de lo argüido, precisamos que esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente, dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[1].

3.4. En ese contexto, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida[2].

3.5. En tanto, acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo. Por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora y aleccionadora, tiene que

[1] Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ser útil para alcanzar sus fines. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

3.6. Así las cosas, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Sala Penal constata que la corte estableció de manera justificada las razones por las que refrendó el fallo condenatorio, al verificar que quedó justificado de manera irrefutable, a través del fardo probatorio presentado por la parte acusadora, la responsabilidad penal del imputado en los delitos de tráfico de cocaína, marihuana y éxtasis, así como la tenencia y portación ilegal de armas, municiones, explosivos y sus accesorios, previstos y sancionados en los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 7 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, quedando desvanecida su presunción de inocencia; y que partiendo de esa determinación, tomó en consideración la gravedad del daño causado a la sociedad en general.

3.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala entiende, conforme lo estableció el tribunal de marras, que la sanción aplicada de cinco (5) años está ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a los criterios para la determinación de la pena que se prescriben tanto en el artículo 339 del antiguo Código Procesal Penal, así como en el artículo 345 del actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025 y en concordancia con el artículo 40.16 de la Constitución, que instaura sobre la reeducación y reinserción social de la persona privada de libertad.

3.8. En torno a la suspensión condicional de la pena, ya ha sido abordado por esta Sede, que su denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, lo que implica que es facultativa, en tanto los jueces no están bajo el mandato imperativo de acogerla, ya que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, quien debe determinar si el imputado, en el marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esa figura punitiva.

3.9. Es decir, ha de vincularse el contexto de la sanción imponible con los factores particulares del encartado y la naturaleza de los hechos endilgados; toda vez que, en los términos que estaba redactado el 341 del Código Procesal Penal vigente al momento de la interposición del recurso casación y el apartado 347 del nuevo Código Procesal Penal, se pone de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relieve que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto, aunque estén reunidos los requisitos exigidos por la ley para su posible concesión. Lo que implica que no es un derecho del penado sino una facultad discrecional del juez.

3.10. Al hilo de lo anterior, del examen del recurso de casación y de las circunstancias particulares en que se perpetraron los ilícitos retenidos, conforme fue valorado por la corte y sustentado por la fundamentación brindada, no se avista a favor del procesado [redacted] razones que podrían dar lugar a modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta, en vista de que, como se ha externado *ut supra,* la concesión de tales pretensiones es facultativa; por tanto, no procede que este sea beneficiado con la figura jurídica ya mencionada, por lo que dicho aspecto se desestima por carecer de fundamento.

3.11. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, la confirmación en todas sus partes de la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por una letrada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 598-01-2021-EPEN-00418
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00442, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

VH/Em/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00583-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0388

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Z, casa sin número, a una esquina de la farmacia Javier, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

teléfono núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. MADELINE IVETTE ESTÉVEZ ARIAS, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00135, de fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00135 de fecha 3 de julio del 2024, acogió parcialmente la acusación presentada por el Ministerio Público, declara al nombrado [redacted], culpable de violación a

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, se condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión. Se acoge, en cuanto la forma, la acción civil intentada por los señores [redacted] y [redacted], a través de su abogado por haber sido hecha en conformidad con la norma; en cuanto al fondo, se condenó al imputado [redacted] (a) Coco, a pagar a los nombrados [redacted] y [redacted] la suma de un millón (RD$1,000,000.00) de pesos, como justa reparación de los daños morales ocasionados con su hecho criminoso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00235 de fecha 2 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron imputado recurrente, los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación en favor del ciudadano recurrente* [redacted], *en consecuencia, acoger cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta sala, luego de comprobar el vicio planteado en el presente recurso de casación, proceda a declarar de lugar por estar configurado el medio denunciado anteriormente, y que proceda esta honorable sala a casar la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00217, de fecha 5 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y por vía de consecuencia, dicte sentencia directamente, disponiendo la absolución del encartado* [redacted], *y por ende, el cese de la medida de coerción. Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el justiciable* [redacted], *está siendo asistido por una defensora pública.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que el presente recurso de casación sea rechazado en todas sus partes, por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y muy especialmente por no contener los vicios enunciados, por estar acorde con la ley en vigencia y a los reglamentos vigentes. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Que se condene al recurrente al pago de las costas procesales, en favor y provecho de los abogados actuantes.*

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00217, del 2 de mayo de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís pues la corte al revisar la sentencia de apelación contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, como en derecho, respetando las garantías procesales al preservar el derecho de defensa y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que esta honorable Suprema rechace el presente recurso de casación.

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales - artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución dominicana- y legales – artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *falta de motivación o de estatuir en relación, a varios de los medios propuestos (artículo 426).*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *(…) En el caso del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], la Corte a quo no se pronunció sobre varios de los aspectos contenidos en el primer medio de impugnación relativo a "falta de estatuir", lo cual fue desarrollado debidamente por el hoy recurrente en el primer medio del escrito contentivo del recurso de apelación. En primer lugar, el ciudadano [redacted], denunció que el tribunal a quo incurrió en el vicio de falta de estatuir al no referirse ni motivar el petitorio establecido por las defensa técnica en sus conclusiones, fue el incidente planteado en torno a las declaraciones del testigo [redacted], ya que la numeración de la cedula ofertada no coincidía con la numeración en el plástico aportado por el referido testigo el día de la audiencia, (…).Sin embargo, al momento de la decisión del tribunal, el mismo responde el fallo incidental por mayoría de votos escuchar al testigo, existiendo un voto disidente por unos de los jueces miembros del tribunal, pero el mismo no se encuentra desarrollado en la sentencia. (…) la corte al no reconocer el vicio enunciado se suma a la falta de estatuir, lo que constituye una violación a los derechos y las garantías jurisdiccionales del debido proceso, y por vía de consecuencia a la tutela judicial efectiva. (…). Otro aspecto en el cual se verifica falta en la motivación es en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *lo concerniente a la imposición de la pena, esto así debido a que el tribunal, al condenar al imputado, le impuso el máximo de la pena (…), sin explicar ni establecer cuáles fueron las razones que lo llevaron a deducir la indicada sanción, dejando al hoy recurrente y al tribunal de alzada sin una respuesta que le permita comprenderla decisión adoptada en cuanto al punto señalado. En ese orden de ideas el Tribunal Constitucional precisa requisitos mínimos que deben de cumplir las sentencias para estar debidamente motivada, así las cosas, cuando se observa el requisito, número 03 el cual dispone que: 3) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada. No se verifica que el tribunal a quo haya observado este requisito al precisar la motivación que sustenta la condena del ciudadano [redacted], puesto que no se refirió al aspecto de la determinación de la pena que le fuera impuesta al imputado. (…) la corte no observo que la sentencia recurrida se limita a establecer el principio de legalidad y proporcionalidad y lesividad, sin embargo, deja de lado el análisis y aplicación del artículo 339, solo se limitó a precisar únicamente aspectos relacionados con la motivación respecto a la calificación jurídico, así como se ajusta a los hechos. (…) la decisión fue dada en franca inobservancia del artículo 24 del CPP, puesto que, al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado, la corte a qua utilizo una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

> ***9.*** *Que en su primer medio de apelación, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo incurrió en el vicio de la falta de estatuir al no referirse al pedimento de la defensa técnica en lo relativo a la exclusión de la prueba testimonial a cargo del testigo* [redacted]*; con respecto a dicho planteamiento, resulta, que de una simple lectura a la sentencia recurrida se advierte, que contrario a lo planteado por el recurrente, el tribunal a quo responde dicho pedimento, rechazándolo de manera unánime y ordenando la audición del testigo, de donde se desprende que se estatuyó sobre el pedimento planteado, cumpliendo así con lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando dispone: "El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes".* ***10.*** *Que en su segundo medio de apelación, la parte recurrente sostiene que el tribunal a quo aplicó de manera incorrecta las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano; alegato totalmente incierto, pues del examen de la sentencia atacada se advierte que al momento del tribunal a quo identificar los elementos del tipo para determinar la calificación jurídica a subsumir, partió de la valoración de los elementos de pruebas aportados, a través de los cuales se pudo establecer el robo con*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

violencia ejercido por el imputado en contra de los agraviados [redacted] y [redacted], no solo porque fueron amenazados y constreñidos en el instante en que el imputado y su acompañante Yúnior Florentino le abordaron, sino que como medio de facilitación del robo le dio una estocada al Sr. [redacted] a nivel del abdomen, según certificado médico que reposa en el expediente, lanzando al piso a la Sra. [redacted], a quien despojaron de su cartera, subsumiéndose la conducta del imputado en lo descrito en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, por lo que, los textos aplicados se corresponden con la norma violada. ***11.*** *Que en cuanto a la alegada falta de motivos de la condena impuesta, resulta que en la página 27 de 31 de la sentencia atacada los jueces a quo exponen de manera clara y objetiva, los motivos por los cuales imponen al imputado el máximo de la pena establecida en el artículo 382 del Código Procesal Penal, al disponer de manera taxativa el referido artículo 382 en su parte in fine: "Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor'', tal y como quedó establecido a través del certificado médico que reposa en el expediente.* ***12.*** *Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por el recurrente, por improcedentes e infundados.* ***13.*** *Que una revisión a la sentencia de primer grado le permite a la Corte establecer que los jueces A-quo cumplieron con el debido proceso de ley y el principio de legalidad de la prueba, exponiendo en su sentencia un*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *razonamiento lógico del porqué de su decisión, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en ese sentido.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 31 de octubre del 2022, a las 10:36 pm, resultó detenido el nombrado [redacted] (a) Coco, mediante orden de arresto no. 197-l-OAR-00614-2022, por el hecho de este en fecha 28/06/2022, a eso de las 6:30 horas de la tarde, junto al menor de edad de iniciales [redacted]., portando un arma blanca tipo cuchillo, interceptaron al señor [redacted], mientras este se encontraba [redacted], montado en una pasola en compañía de su esposa [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) Al momento de ser interceptados, el menor de edad de iniciales [redacted]. le manifiesta a la víctima [redacted] que le diera el celular si no quiere que lo rajara e inmediatamente el menor [redacted]. le fue encima y le realizó una llave sujetándolo por el cuello, aprovechando el imputado [redacted] para darle una estocada con el cuchillo, ocasionándole herida por arma blanca penetrante en abdomen, post quirúrgico de laparotomía, reparación de hígado, y estómago, según certificado médico legal.

c) Que inmediatamente procedió el nombrado [redacted] a sustraerle a la señora [redacted] su cartera, dándose a la fuga, y dejando atrás al menor de edad de iniciales [redacted]., quien fue sujetado por un brazo por la víctima [redacted], presentándose al lugar a socorrer a las víctimas el señor [redacted], quien le quitó de encima al menor de edad, donde inmediatamente se presentaron agentes de la policía y lo arrestaron, siendo posteriormente conducido por ante la jurisdicción competente.

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su único medio, argumenta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en síntesis, los siguientes alegatos: a) la corte no se pronunció sobre aspectos impugnados, ya que el hoy recurrente denunció en el escrito de apelación que el tribunal incurrió en falta de estatuir, al no motivar lo relacionado al incidente sobre la inconsistencia entre la numeración de la cédula ofertada por el testigo [redacted] y la escrita en el plástico aportado el día de la audiencia; que el citado incidente contó con el voto disidente de uno de los jueces miembros del tribunal, pero el mismo no se encuentra desarrollado en la sentencia; b) la sentencia carece de motivación suficiente, especialmente en lo referente a la imposición de la pena, ya que el tribunal no justificó las razones de la sanción impuesta, lo cual viola los requisitos de motivación establecidos por el Tribunal Constitucional y afecta el debido proceso y la tutela judicial efectiva; la corte se limita a utilizar argumentos genéricos sin analizar adecuadamente las disposiciones legales aplicables, incumpliendo así su deber de motivar conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.3. En lo referente al primer aspecto del medio analizado, es conveniente precisar que el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la omisión de estatuir consiste, básicamente, *en no*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contestar todas las conclusiones formuladas por las partes,[1] en otras palabras, no fallar voluntaria o involuntariamente los pedimentos de las partes. En ese sentido, para que se configure este vicio es necesario que las partes formulen pedimentos o conclusiones y que el órgano jurisdiccional no los conteste explícita o implícitamente.

4.4. En función de lo anterior, esta Segunda Sala una vez examinado los aspectos en que supuestamente no estatuyó la alzada, comprueba que la corte de apelación al analizar la decisión dada por el tribunal de juicio estableció que, *(…) el tribunal a quo responde dicho pedimento, rechazándolo de manera unánime y ordenando la audición del testigo, de donde se desprende que se estatuyó sobre el pedimento planteado, cumpliendo así con lo dispuesto por nuestra Suprema Corte de Justicia, cuando dispone: El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes;* por lo que, lo cuestionado por el recurrente no se verifica en el caso.

4.5. Respecto al voto disidente, es preciso acotar que este es el que se origina cuando un juez de los que conforman un determinado colegiado, presenta una posición contraria a la que plantea la mayoría de jueces

[1] Sentencia núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre de 2017.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

miembros, por no estar de acuerdo con las justificaciones o con el dispositivo de la sentencia tomada o ambas partes, haciéndose esta constar de manera fundamentada en la decisión definitiva de conformidad con el artículo 333 del Código Procesal Penal; sin embargo, los fundamentos concernientes a ser considerados para la toma de la decisión son los sustentados por el voto de la mayoría; de donde se infiere que la parte vinculante de la sentencia, la que contiene la *ratio decidendi*, que es la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario de los jueces es contra la cual deben encaminarse las discrepancias del recurso y sobre las que debe versar la decisión, tal como ha ocurrido en la especie, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces;[2] por lo que, el argumento presentado, resulta improcedente y carente de sustento jurídico, por tanto se rechaza.

4.6. En lo relativo a lo alegado en el sentido de que la sentencia carece de motivación suficiente, especialmente en lo referente a la imposición de la pena, ya que el tribunal no justificó las razones de la sanción impuesta, se precisa acudir necesariamente a los fundamentos de la sentencia recurrida, para determinar si la corte de apelación cumplió con

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1038 del 29/08/2025 Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y derecho que la sustentan, es decir, establecer los motivos por los que se pronunció en un sentido u otro, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación no se satisface necesariamente con una extensa argumentación.

4.7. En esas atenciones, esta Segunda Sala al examinar la decisión impugnada, ha podio advertir que, tanto el tribunal de juicio como la Corte *a qua* realizaron una adecuada determinación de los hechos en este caso, de los cuales recogen la participación precisa de [redacted] en los crímenes cometidos contra las víctimas [redacted] y [redacted].

4.8. Asimismo, respecto a la pena impuesta se observa que la corte de apelación consideró, entre otras cosas, que (…) *la sentencia atacada los jueces a quo exponen de manera clara y objetiva, los motivos por los cuales imponen al imputado el máximo de la pena establecida en el artículo 382 del Código Procesal Penal, al disponer de manera taxativa el referido artículo 382 en su parte in fine: "Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, está sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor", tal y como quedó*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

establecido a través del certificado médico que reposa en el expediente.[3] en esas atenciones, esta Segunda Sala entiende que el alegato del recurrente resulta improcedente, ya que como se ha podido observar en el fundamento 3.1 de esta decisión, la alzada procedió a dar respuesta a los medios planteados en el escrito de apelación que le fue presentado.

4.9. Luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en la falta de motivación alegada por el recurrente.

4.10. De manera que, para esta Segunda Sala los jueces que integran la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís no incurrieron en ningún vicio de motivación, pues ese tribunal de segundo grado justificó adecuadamente su facultad jurisdiccional, todo lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que esa alzada hizo una correcta aplicación de la ley, pues no se trata de exigir a los tribunales una argumentación extensa o

[3] Fundamento núm. 11 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exhaustiva, ni impedir la fundamentación concisa, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada,[4] como ocurrió en este caso, lo que deja sin sustento el aspecto analizado, de ahí que debe ser desestimado.

4.11. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación de que se trata, al no advertirse ninguna violación de índole constitucional ni legal, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. de la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del

[4] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la Secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00217, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 2 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente Gehimy Isael

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
NA/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01397
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0432

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, obrero, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de su abogada Lcda.* [redacted]*, abogada adscrita a la Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-2023-SSEN-00057, de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. Declara las costas de oficio.* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-2023-SSEN-00057, de fecha 19 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de cometer el delito de abuso físico contra menores, en violación del artículo 396, literal a) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted]., representado por su madre [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión, los cuales deberá cumplir bajo la modalidad siguiente: un (1) año en prisión y un (1) año en libertad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por un monto de trescientos mil pesos (RD$300,000.00) a favor de la parte querellante como justa reparación por el daño moral.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00274, de fecha 9 febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y, por lo tanto, admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2024-*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SSEN-00043, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 19 de marzo de 2024, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00043, de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y, en consecuencia, proceda a casar con envió la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación, declarar las costas de oficio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís del 19 de marzo de 2024, por no verificarse la alegada errónea valoración probatoria y la observancia de disposiciones legales o constitucionales denunciadas, debe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontrarse la decisión impugnada debidamente motivada, fundada en una correcta aplicación del derecho y ajustada a los principios que rigen el debido proceso, debiendo en consecuencia mantenerse sin modificación la sentencia recurrida en todas sus partes.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único medio:*** *Errónea valoración de la prueba e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional: sentencia manifiestamente infundada) (art426. 3 cpp).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…] Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. en las páginas 14. 15 Y 17 en el numeral 10, 12. 15, de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a qua al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que: no se hace necesario que la víctima Yosmeiry este examinada mediante certificado médico para que respecto de esta se pruebe el tipo penal de violación sexual por esta ser mayor de edad (pág. 12), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones de la víctima, indistintamente del tipo penal que se trate con elementos de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas. Estableciendo de igual forma la honorable corte que no se logró probar que anduviesen más personas, en base a la declaraciones del menor de edad, toma como referencia las declaraciones de la testigo víctima y le otorga credibilidad de que el ciudadano portaba un colín y un palo al momento de supuestamente cometer los hechos, sin detenerse a valorar los diversos testimonios que fueron presentados por la defensa del ciudadano [redacted], a saber: testimonio de [redacted], la cual establece en sus declaraciones que a pesar de generarse un conflicto, el imputado no penetro a la propiedad de la señora [redacted], estableciendo la misma de igual forma, que al momento de llegar a la casa, pudo observar al menor de edad, jugando fuera de la casa y que el mismo no presentaba ninguna lesión, y pudo observar cuando esta entro a su hijo a la fuerza, saliendo nueva vez con el menor de edad, envuelto en una sábana, manifestándole a su esposo que había que llevar el niño al médico, pero que esta no observo nada anormal en el niño, aspectos que se pueden verificar en la página 11 de la referida sentencia. Aspectos que pueden ser corroborados de igual forma con los demás testigos que fueron acreditados, dígase el testimonio de la señora [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones corroboran la forma en que sucedieron los hechos (pag.11-15) por lo tanto no hay razones para que el tribunal condenara al ciudadano [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PAULINO a una pena de dos (2), años; los cuales deberá cumplir bajo la modalidad siguiente: un (1) año en prisión y un (1) año en libertad. Inobservando normativa Constitucionales ya establecidas y descartando el motivo de errónea valoración de la prueba y por tanto no se admite el primer motivo de apelación, a pesar de haber dado por cierto las contradicciones enunciadas por la defensa, no se hace mención de los criterios de determinación de la pena impuesta, donde el juez debe valorar el grado de participación del imputado, las carteristas personales del mismo, las pautas culturales, el contexto social en el que se cometió la infracción el estado actual de las cárceles, entre otros elementos fijados por el artículo 339 del C.P.P. la corte ha admitido este medio del recurso, basta en los argumentos de justificación y constataciones hechas tras el análisis de contenido de los motivos de la sentencia en lo referente a la determinación de la pena. En ellos se advierte que tal como invoca el recurrente, en este caso el tribunal no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena pág. 14. Estableciendo de igual forma la corte; el hecho resulta totalmente reprochable, sin embargo, se trata de una persona que no tiene antecedentes penales conocidos y de escasa formación académica: que aun cuando ha cometido un acto reñido con la ley con la sociedad de su entorno, debe tomarse en cuenta al momento de determinación de la pena. Como se advierte por todo lo visto, la sentencia no hace ninguna referencia a los criterios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *determinación de la pena, lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la corte, se limitan a trascribir de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no toma en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de porque dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] 6.- Esta corte observa que los hechos fijados en la sentencia apelada dejan por establecido: Que el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) a eso de las dos (2:00 p.m.) horas de la tarde, se encontraban lanzando piedras en la parte trasera del sector Vista del Valle de esta ciudad, específicamente en la calle [redacted], por lo que los señores [redacted] (a) Mon y [redacted] (a) Roberto, quienes son lugareños del sector, se encontraban a la expectativa para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar quienes lanzaban las piedras. Que la señora [redacted], vecina del imputado y su acompañante, decidió entrar a sus hijos menores a la casa, y los señores [redacted] (a) Mon y [redacted] (a) Roberto al observar que las piedras salían del patio trasero de la residencia de la señora [redacted], presumieron que eran los niños que lanzaban las piedras y acudieron a la residencia, donde el señor [redacted] portaba un arma blanca tipo machete o colín, con el cual golpeó al menor de iniciales [redacted] de apenas ocho (08) años de edad, provocándole Traumas contuso, equimosis múltiples, entre dos y seis centímetros (2 y 6cms) de diámetros en región dorsal de tórax, brazo y antebrazo izquierdo, trauma de tórax, dolor moderado, curable en quince (15) días definitivo, de acuerdo al certificado médico producido en el juicio. 7.-En ese sentido, respecto a los argumentos expuestos en el primer motivo del recurso de apelación, donde se alega, que la defensa técnica del imputado solicitó el rechazo de las conclusiones del Ministerio Publico y de la parte querellante, dictando sentencia absolutoria en favor de [redacted], por insuficiencias y contradicciones de los elementos de pruebas, tales como el certificado médico, las fotografías y los testimonios del menor [redacted]. y de su madre [redacted],, quienes a juicio del apelante, son parte interesadas y sin embargo se le otorgó credibilidad cuando afirman que el imputado portaba un colín y un palo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al momento de cometer los hechos, dictándose en su contra sentencia condenatoria de dos (2) años de prisión. Esta corte aprecia que ciertamente durante el juicio se ofertó dentro de los elementos de pruebas documentales, el Certificado médico legal de fecha 19/11/2021, expedido por Dr. [redacted], médico legista de la provincia Duarte, quien certifica haber examinado al menor de edad [redacted]., de ocho años, quien presentaba: Traumas contuso, equimosis múltiples, entre dos (2) y seis (6) centímetros de diámetros, en región dorsal de tórax, brazo y antebrazo izquierdo, trauma de tórax y dolor moderado, curables en quince (15). De igual modo la sentencia apelada recoge el testimonio de la señora [redacted], de cuya valoración el tribunal de primer grado estableció: que es la madre del menor [redacted]., de ocho (8) años de edad y ha corroborado las declaraciones de su hijo, quedando como un hecho probado que el imputado penetró a su vivienda de forma amenazante con un colín en las manos y un machete pegado al cuerpo, procediendo a agredir físicamente al menor con el machete, lo que ha sido corroborado por el certificado médico. La corte aprecia que el testimonio de la referida señora [redacted] y el certificado medico precedentemente descrito, fueron corroborados con otro elemento de prueba como es un Audiovisual conteniendo la entrevista núm. 00164-2021, de fecha 30/11/2021, realizada al menor de edad de iniciales [redacted]. en la Cámara Gessell, de la cual el tribunal de primer grado afirma que se trata de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una prueba revestida de legalidad, de donde resulta su valor probatorio para extraer consecuencias jurídicas, (…) donde pudo verificar "que el imputado [redacted], incurrió en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios en perjuicio del menor [redacted], de 08 años, curables antes de los (15) días y quien manifestó que el imputado entró a su residencia y le golpeó porque creía que él era quien estaba lanzando piedras". 7.1- Por tanto, no lleva razón el apelante al cuestionar los medios de prueba aportados, sobre todo cuando alega que las declaraciones provenientes de la madre y su hijo víctima son interesadas, puesto que la normativa procesal penal a partir del artículo 194, no hace excepciones sobre quienes tienen calidad para testificar al señalar que toda persona que tenga conocimiento de un hecho punible está en la obligación de declarar. Además, el artículo 31 del Código Procesal Penal le da un carácter obligatorio a la denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento de la ocurrencia de un hecho punible en contra de un incapaz y en la especie se ha dicho y así consta acreditado, que a victima directa tiene ocho años de edad, razón por la cual su madre [redacted] estaba en la obligación de denunciar el hechos punibles, cuyo testimonio y el de su hijo menor tampoco pueden verse como una especie de complicidad familiar o de interés puramente personal, tal como refiere el apelante, sino que el articulo 31 citado, así como la Ley 136-03, sobre protección de Niños, Niñas y Adolescentes, le dan a la denuncia así como a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones testimoniales de la citada señora junto a su hijo, un carácter de orden público. 8.- La parte apelante también señala: que no fueron debidamente valorados los testimonios ofertados por la defensa técnica, tales como [redacted], quien estableció que a pesar del conflicto, el imputado no penetró a la propiedad de la señora [redacted] y que pudo observar al menor jugando fuera de la casa y no presentaba ninguna lesión, sino que posteriormente su madre lo introdujo a la fuerza al interior de la casa, saliendo nueva vez con este envuelto en una sábana, manifestándole a su esposo que había que llevarlo al médico", aspectos que según afirma el apelante, pueden ser corroborados con el testimonio de la señora [redacted] y [redacted]. Sin embargo, en cuanto a la señora [redacted], el tribunal de primer grado estableció "que se trata de una testigo de referencia porque no se encontraba en el lugar del hecho, además de ser hija del señor [redacted], a quien el menor de edad [redacted]., identifica como Roberto, persona que acompañaba al imputado en el momento en que penetró a la residencia de la víctima a agredirle, por lo que no está en condiciones de afirmar con certeza sobre lo sucedido. Y en relación con la testigo [redacted], el tribunal de primer grado estableció: Que se trata de una vecina que se encontraba presente cuando estaban tirando piedras en el sector donde reside el imputado y la víctima. Que vio a los niños jugando y tirando piedras para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arriba, llamando el imputado a la atención de su madre quien procedió a entrarlo para la casa, pero de ahí en adelante no pudo ver más nada. Que la testigo niega que el imputado entrara para la casa de la víctima, en tal virtud sus declaraciones son útiles para demostrar que ciertamente el hecho ocurrió en la hora, fecha y lugar narrado por los demás testigos, pero su visión del mismo fue limitada al momento en que estaban tirando piedras en el sector, sin poder observar cuando el imputado penetró a la residencia de la víctima, dejando por sentado que estaba alterado por lo que ocurría. Mientras que en relación al testigo [redacted], el tribunal de primer grado estableció: Que narró los mismos hechos establecidos por los testigos presentes en el lugar, incluyendo al menor de edad víctima [redacted], su madre [redacted], además de la vecina [redacted]. Que respecto a la tiradera de piedras que había en el sector, dijo que ellos estaban a la expectativa porque no se sabía de dónde lanzaban las piedras y que él y Ramón (imputado) se sentaron en el frente a ver quién era que tiraba las piedras y que la señora [redacted] entró a los dos niños para su casa y éstos comenzaron a lanzar piedras desde el patio trasero, por lo que [redacted] dio dos planazos en la acera con un colín y le atribuye a la madre del menor los golpes que éste presentó. Sin embargo, el tribunal de primer grado también señala, que, aunque el testigo no vincula al imputado con el hecho deja por establecido que ocurrieron en el modo, lugar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y tiempo establecido por el acusador y deja por sentado que el imputado estaba enojado por las piedras que lanzaban, y lejos de liberar de responsabilidad al imputado, el testigo confirma lo establecido por la víctima menor de edad de que fue éste quien le agredió físicamente. 9. Por tanto, frente a los argumentos expuestos por el apelante sobre la forma errada que a su juicio, el tribunal de primer grado valoró los testigos a descargo, resulta evidente que se impone ponderar la jerarquía de la prueba aportada al proceso a los fines de determinar si contrario a los afirmado por el tribunal de primer grado, quien declaró culpable al imputado por ocasional a la víctima menor de edad las lesiones descritas en el certificado médico, lo que procedía era dictar sentencia absolutoria, como afirma el recurrente, bajo el entendido de que las lesiones sufridas por el menor de edad fueron provocada por su madre. En efecto, ya hemos dicho en otro apartado, que la sentencia apelada valoró una entrevista realizada en cámara Gesell, donde el niño señala que las aludidas lesiones fueron provocadas por el imputado utilizando la parte plana de un arma blanca tipo colín. No se trata de unas declaraciones ofrecidas en el ámbito familiar donde la pasión o falta de objetividad pudiera ser posible, sino que fue ante preguntas realizadas por una especialista en la materia como es la psicóloga que hizo la entrevista, quien dio constancia de que el menor señaló al imputado como autor del hecho. Desde ese escenario donde se reprodujo la entrevista, la defensa pudo realizar sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

preguntas y contradecir lo afirmado por el menor, y si bien es verdad que los medios de prueba pueden ser atacados en todo estado de causa, según el artículo 26 de la normativa procesal penal, no obstante el contenido de la entrevista fue reproducido en el juicio sin que se haya evidenciado alguna circunstancias que le reste mérito a su contenido, razón por la cual al confrontarla con las declaraciones de los testigos a descargo descritos en la sentencia, quienes no niegan que el imputado estuviera en el hecho ni que en ese momento le embargaba un estado de ira afrente a lo que se afirma ocurría allí consistente en el lanzamiento de piedras, lo cual atribuyó al menor junto a otros que le acompañaban. Por tanto, no existe certeza de que la madre del menor lo haya introducido en la casa sin lesiones y que posteriormente se las provocara y saliera rumbo a un centro de salud con su hijo envuelto en una sábana en procura de darle tratamiento médico, tal como se afirma, más aún cuando no se puede negar que fueran incompatibles con la parte plana del arma blanca tipo colín en posesión del imputado, no así ocasionado por su madre mientras lo introdujo a la casa, situación un tanto dudosa frente a las declaraciones del menor quien señala al imputado como autor. El Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0307720, reconoce que la valoración de la prueba es una facultad de los jueces de fondo, pudiendo apreciar su alcance de manera soberana y por ende le corresponde otorgar los méritos que a cada una corresponda. Por lo que se rechaza en primer medio del recurso. 10. En el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo motivo se invoca la violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal en cuanto a la falta de motivación de la pena, ya que según se afirma, el imputado fue condenado a cumplir una pena de dos (2), años, aplicándose de manera incompleta los criterios para determinar la pena, con lo cual se vulneran derechos fundamentales de la parte imputada que acarrea la nulidad del acto atacado. Que no se motiva la pena impuesta, razón por la cual la sentencia impugnada debe ser anulada". Contrario a lo afirmado por el apelante, esta Corte aprecia que a partir de la página 27 de la sentencia apelada, se observa que el tribunal de primer grado tomó en cuenta los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales no vemos necesidad de re transcribir, sino que frente al hecho imputado, donde el menor de edad cuya protección corresponde no solo a su madre, sino al propio imputado, pero fue agredido por este utilizando un arma blanca tipo colín, provocándole múltiples lesiones, y en esas atenciones los criterios para la determinación de la pena están ampliamente ponderados en favor del imputado frente a los hechos probados y a la vulnerabilidad de la víctima en razón de su edad. En consecuencia, se rechaza el presente recurso [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El recurrente establece un único medio de impugnación dirigido en varios aspectos, en el primero de ellos, argumenta textualmente lo siguiente: *Analizando lo establecido por los Honorables Magistrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte. en las páginas 14. 15 y 17 en el numeral 10, 12. 15, de la sentencia que emitieron podemos deducir que inobservaron o cometieron el mismo error que los Honorables Magistrados de la Cámara Penal del primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, esto en el sentido de que ambas decisiones han sido alejadas de lo que es la lógica, los conocimientos sobre la materia y la sana crítica porque si analizamos lo que establece la Corte a qua al acoger el recurso de apelación, establece entre otras cosa que: no se hace necesario que la víctima Yosmeiry este examinada mediante certificado médico para que respecto de esta se pruebe el tipo pena! de violación sexual por esta ser mayor de edad (pág. 12), lo que resulta ilógico y contrario a los requisitos de valoración de la prueba, puesto que los jueces tienen que valorar las declaraciones de la víctima, indistintamente del tipo penal que se trate con elementos de prueba mediante los cuales dichas declaraciones sean corroboradas.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. Del examen de estos argumentos, esta Sala ha verificado que sus reclamos no se corresponden al caso que nos ocupa, por tanto no están dirigidas a la sentencia impugnada; en esas atenciones, es menester destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, lo cual no se advierte en la queja que se hace constar en el párrafo anterior; en ese orden, no procede su examen en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se impugna, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede que los mismos sean desestimados.

4.3. En un segundo aspecto, el recurrente indica que la Corte *a qua* estableció que no se logró probar que anduviesen más personas con base en las declaraciones del menor de edad, que toma como referencia las declaraciones de la testigo víctima y le otorga credibilidad de que el imputado portaba un colín y un palo al momento de supuestamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometer los hechos, sin detenerse a valorar los diversos testimonios que fueron presentados por la defensa del ciudadano [redacted], a saber: testimonio de [redacted], la cual estableció que a pesar de generarse un conflicto, el imputado no penetró a la propiedad de la señora [redacted], estableciendo la misma de igual forma, que al momento de llegar a la casa, pudo observar al menor de edad, jugando fuera de la casa y que el mismo no presentaba ninguna lesión y pudo observar cuando esta entró a su hijo a la fuerza, saliendo nueva vez con el menor de edad, envuelto en una sábana, manifestándole a su esposo que había que llevar el niño al médico, pero que esta no observó nada anormal en el niño. Aspectos que pueden ser corroborados de igual forma con los demás testigos que fueron acreditados, dígase el testimonio de la señora [redacted] y [redacted], cuyas declaraciones corroboran la forma en que sucedieron los hechos, por lo tanto, no hay razones para que el tribunal condenara al ciudadano [redacted] a una pena de dos (2) años.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.4. En el reclamo antes indicado, el recurrente ataca, en esencia, las consideraciones de los medios de pruebas testimoniales, precisando que la Corte *a qua* debió observar que con los mismos no era posible retener una condena de dos (2) años de prisión. Sin embargo, tras analizar la sentencia objeto de impugnación se observa que la alzada indicó que *en relación con la testigo* [redacted]*, el tribunal de primer grado estableció: Que se trata de una vecina que se encontraba presente cuando estaban tirando piedras en el sector donde reside el imputado y la víctima. Que vio a los niños jugando y tirando piedras para arriba, llamando el imputado a la atención de su madre quien procedió a entrarlo para la casa, pero de ahí en adelante no pudo ver más nada. Que la testigo niega que el imputado entrara para la casa de la víctima, en tal virtud sus declaraciones son útiles para demostrar que ciertamente el hecho ocurrió en la hora, fecha y lugar narrado por los demás testigos, pero su visión del mismo fue limitada al momento en que estaban tirando piedras en el sector, sin poder observar cuando el imputado penetró a la residencia de la víctima, dejando por sentado que estaba alterado por lo que ocurría". Mientras que en relación al testigo* [redacted]*, el tribunal de primer grado estableció: Que narró los mismos hechos establecidos por los testigos presentes en el lugar, incluyendo al menor de edad*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

víctima [redacted], su madre [redacted], además de la vecina [redacted]. Que respecto a la tiradera de piedras que había en el sector, dijo que ellos estaban a la expectativa porque no se sabía de dónde lanzaban las piedras y que él y Ramón (imputado) se sentaron en el frente a ver quién era que tiraba las piedras y que la señora [redacted] entró a los dos niños para su casa y estos comenzaron a lanzar piedras desde el patio trasero, por lo que [redacted] dio dos planazos en la acera con un colín y le atribuye a la madre del menor los golpes que este presentó. Sin embargo, el tribunal de primer grado también señala, que, aunque el testigo no vincula al imputado con el hecho deja por establecido que ocurrieron en el modo, lugar y tiempo establecido por el acusador y deja por sentado que el imputado estaba enojado por las piedras que lanzaban, y lejos de liberar de responsabilidad al imputado, el testigo confirma lo establecido por la víctima menor de edad de que fue este quien le agredió físicamente. 9. Por tanto, frente a los argumentos expuestos por el apelante sobre la forma errada que a su juicio, el tribunal de primer grado valoró los testigos a descargo, resulta evidente que se impone ponderar la jerarquía de la prueba aportada al proceso a los fines de determinar si contrario a los afirmado por el tribunal de primer grado, quien declaró culpable al imputado por ocasional a la víctima menor de edad las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lesiones descritas en el certificado médico, lo que procedía era dictar sentencia absolutoria, como afirma el recurrente, bajo el entendido de que las lesiones sufridas por el menor de edad fueron provocada por su madre. En efecto, ya hemos dicho en otro apartado, que la sentencia apelada valoró una entrevista realizada en cámara Gesell, donde el niño señala que las aludidas lesiones fueron provocadas por el imputado utilizando la parte plana de un arma blanca tipo colín. No se trata de unas declaraciones ofrecidas en el ámbito familiar donde la pasión o falta de objetividad pudiera ser posible, sino que fue ante preguntas realizadas por una especialista en la materia como es la psicóloga que hizo la entrevista, quien dio constancia de que el menor señaló al imputado como autor del hecho. Desde ese escenario donde se reprodujo la entrevista, la defensa pudo realizar sus preguntas y contradecir lo afirmado por el menor, y si bien es verdad que los medios de prueba pueden ser atacados en todo estado de causa, según el artículo 26 de la normativa procesal penal, no obstante el contenido de la entrevista fue reproducido en el juicio sin que se haya evidenciado alguna circunstancias que le reste mérito a su contenido, razón por la cual al confrontarla con las declaraciones de los testigos a descargo descritos en la sentencia, quienes no niegan que el imputado estuviera en el hecho ni que en ese momento le embargaba un estado de ira afrente a lo que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirma ocurría allí consistente en el lanzamiento de piedras, lo cual atribuyó al menor junto a otros que le acompañaban. Por tanto, no existe certeza de que la madre del menor lo haya introducido en la casa sin lesiones y que posteriormente se las provocara y saliera rumbo a un centro de salud con su hijo envuelto en una sábana en procura de darle tratamiento médico, tal como se afirma, más aún cuando no se puede negar que fueran incompatibles con la parte plana del arma blanca tipo colín en posesión del imputado, no así ocasionado por su madre mientras lo introdujo a la casa, situación un tanto dudosa frente a las declaraciones del menor quien señala al imputado como autor.

4.5. Tal como fue establecido por la Corte *a qua* las pruebas testimoniales fueron valoradas en su justa dimensión, logrando así destruir el estado de inocencia que le asistía al imputado, lo que dio lugar a la imposición de la pena de dos (2) años de prisión con un año suspendido condicionalmente.

4.6. La valoración de los elementos probatorios, tanto de manera individual como en su conjunto, resultaron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia que reviste al encartado [redacted]uel

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], vinculando al referido imputado de manera directa y convincente, más allá de toda duda razonable, como responsable penalmente de los hechos imputados, en perjuicio de un menor de edad.

4.7. Es pertinente resaltar que ha sido criterio constante de esta Sede de Casación que los jueces que conocen el fondo de los procesos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor dado a cada uno de ellos, salvo que incurran en desnaturalización de los hechos, lo cual no se verifica en la especie.

4.8. En ese sentido, conviene precisar que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala sobre la valoración de las pruebas testimoniales aportadas al proceso, que el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre este tipo de prueba es aquel que pone en estado dinámico el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de mérito[1].

4.9. Esa valoración directa, inmediata y simultánea que los jueces realizan a los elementos de convicción incorporados al juicio es lo que garantiza que su reproducción penetre en el ánimo de estos sin alteraciones y les otorga la soberanía para darles el valor que estimen pertinente; de modo que los jueces del fondo gozan de poder soberano para apreciar la prueba testimonial, a menos que incurran en el vicio de desnaturalización, lo que no ocurre en este caso. En esas atenciones se desestima el segundo aspecto analizado.

4.10. Otro aspecto denunciado es en el sentido de que el *a quo* no ha considerado los criterios establecidos en el artículo 339 para la determinación de la pena lo que provee razón suficiente para admitir el argumento de falta de motivación en cuanto a la pena impuesta, a pesar de constatar esta situación los jueces de la Corte *a qua*, se limitaron a trascribir

[1] Segunda Sala SCJ sentencia núm. [redacted]-SSEN-01149 del 30 de septiembre de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de manera expresa las normas vigentes, pero tal como lo hizo el tribunal de primera instancia, no tomó en consideración estos aspectos a los fines de imponer una pena distinta a la ya impuesta, por lo que su motivación resulta defectuosa, violentando los principios de la lógica, porque estos no dan razones completas de por qué dejan la misma pena, lo que deviene en una motivación para nada clara, resultando la misma irracional y contradictoria.

4.11. Del examen a la decisión impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se advierte que, contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte *a qua* sí dio respuesta a la crítica denunciada respecto a la pena impuesta, al indicar que a partir de la página 27 de la sentencia de primer grado, pudo observar que los jueces del tribunal de juicio tomaron en cuenta los numerales 1, 2, 4, 6 y 7 del artículo 339 del anterior Código Procesal Penal, actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, los cuales no vieron la necesidad de volverlos a transcribir, destacando que frente al hecho imputado, donde el menor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad cuya protección corresponde no solo a su madre, sino al propio imputado, fue agredido por este utilizando un arma blanca tipo colín, provocándole múltiples lesiones, en tal sentido los jueces del tribunal de segundo grado comprobaron que los criterios para la determinación de la pena fueron ponderados en favor del imputado frente a los hechos probados y a la vulnerabilidad de la víctima en razón de su edad.

4.12. Es importante indicar, además de las consideraciones expresadas por la Corte *a qua*, que el tribunal de juicio tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena previstos por el artículo 339 del Código Procesal Penal, actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, en particular el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, en vista de que quedó demostrado que este tuvo una participación activa en la comisión del hecho, por ser la persona que golpeó a la víctima, así como las características personales del imputado al demostrar que es una persona con poco nivel educativo, con muchas precariedades económicas y necesidades básicas sin suplir,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de que tiene que realizar trabajos forzosos para el sostenimiento de su familia. Y. por último, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, toda vez que el hecho fue cometido en un ambiente de tiradera de piedras en el sector donde residían tanto el imputado como la víctima, molestando al imputado el hecho de entender que era la víctima quien lanzaba las piedras, y que aunque no se justifica su actitud agresiva, fue tomada en consideración por los juzgadores para la aplicación de la pena, procediendo a imponer la pena mínima de la sanción mayor que es el abuso físico contra menores, que es de dos (2) a cinco (5) años de privación de libertad. Y además conforme a las previsiones del artículo 341 del Código Procesal Penal (actual artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) procedió a suspenderla parcialmente. Así las cosas, no se advierte falta de motivación ni mucho menos la alegada contradicción, razón por la que se desestima el último aspecto analizado y consecuentemente el único medio formulado por el impugnante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar representado de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00043, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JHC/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 611-15-00415
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0419

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle España, núm. 25, barrio El Tanque, municipio Las Matas de Santa Cruz, provincia Montecristi, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 235-2023-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Montecristi el 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoge los recursos de apelación interpuestos el primero, en fecha 15 de marzo del 2019, por los señores* [redacted]*, cédula de identidad y electoral número* [redacted] *y* [redacted]*, cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, a través del* [redacted]*,* [redacted] *República, cédula de identidad y electoral número* [redacted]*, y, el segundo, en fecha 18 de marzo del 2019, por la Doctora* [redacted]*, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, por verificarse en la sentencia recurrida los vicios denunciados en los recursos, y en consecuencia, revoca dicha sentencia, decidiendo esta Corte, por autoridad propia y contrario imperio de la manera siguiente; declara al señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante,* [redacted]*, culpable de violar los artículos 295 y 304 párrafo 11 del Código Penal, en perjuicio de* [redacted]*, en consecuencia, se le impone la sanción de quince (15) años de reclusión mayor. Se acoge la constitución en actor civil realizada por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley, en cuanto a la forma, y, en cuanto al fondo, condena al señor* [redacted]*, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00) a favor de cada uno (*[redacted] *y* [redacted]*) por los daños morales ocasionados en su contra.* ***SEGUNDO:*** *Declara de oficio las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi dictó la sentencia Penal núm. 239-02-2019-SSEN-00009, de fecha 17 de enero de 2019, mediante la cual procedió a declarar a los imputados [redacted] y [redacted], no culpables por insuficiencia de pruebas.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00380, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 24 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la abogada de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma: Solicitamos que sean verificados y acogidos cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación y, en consecuencia, sean acogidas las conclusiones principales y*

subsidiarias que se vierten en su favor, dichas conclusiones versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00002 de fecha 26 de enero de 2023, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, por ser hecho en la forma y condiciones establecidas en la normativa vigente, y estar amparado bajo los preceptos legales correspondientes. En cuanto al fondo: Segundo: Que, según establece el artículo 427, numeral 2, literal b) del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 6 de febrero de 2015, declare con lugar el presente recurso; Tercero: En consecuencia, dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado. Cuarto: Que se declaradas las costas de oficio.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que el fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a qua valoró de manera objetiva las pruebas sometidas al debate, con lo cual se descarta la falta, la contradicción o ilogicidad manifiesta, como dice la motivación de la sentencia. Por lo que, estos actuaron en actuación con el derecho de manera razonada y motivada al único medio invocado en el presente recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia contradictoria con un precedente de la Suprema Corte de Justicia. Art. 426, numeral 2 del Código Procesal Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por desnaturalización de los hechos.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi incurrió en contradicción con precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia al proceder a valorar nuevamente las pruebas testimoniales debatidas en el juicio, función que corresponde exclusivamente al tribunal*

de juicio en virtud del principio de inmediación. La corte acogió los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, revocó la sentencia absolutoria dictada por el tribunal de primer grado y condenó al imputado [redacted] a quince (15) años de reclusión, fundamentando su decisión en una nueva apreciación de las declaraciones de los testigos y de los indicios derivados de las pruebas aportadas. Para adoptar dicha decisión, la corte de apelación consideró que las pruebas testimoniales, periciales y materiales permitían establecer la existencia del hecho y la responsabilidad del imputado. En particular, tomó en cuenta el informe pericial balístico que determinó que el proyectil que ocasionó la muerte del señor [redacted] fue disparado por una pistola marca Carandaí calibre 9mm, arma que había sido ocupada al imputado. Asimismo, valoró las declaraciones de varios testigos, entre ellos [redacted], quien afirmó haber sido víctima de un atraco en el que le sustrajeron dicha pistola, así como el testimonio de [redacted], quien manifestó haber presenciado el momento en que los imputados dispararon contra la víctima. A partir de estos elementos, la corte concluyó que existían indicios suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado en la muerte de la víctima, configurándose los elementos del delito de homicidio voluntario previsto en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. No obstante, el tribunal de primer grado, luego de valorar de manera directa las pruebas producidas en el juicio oral, determinó que las declaraciones de los testigos no permitían vincular de manera concluyente a los imputados con el hecho, debido a contradicciones existentes entre algunos testimonios y a la insuficiencia de los indicios presentados. En ese sentido, el tribunal de juicio estableció que persistían dudas razonables respecto a la responsabilidad penal de los imputados, razón por la cual dictó sentencia absolutoria conforme al principio de que la duda favorece al

> *imputado. Según el recurrente, al sustituir la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, la corte de apelación vulneró el principio de inmediación y se apartó del criterio jurisprudencial reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que establece que la credibilidad otorgada por el juez de juicio a los testimonios rendidos en el plenario escapa al control del tribunal de alzada cuando dicha valoración se realiza conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, se sostiene que la corte de apelación, al revisar la credibilidad de los testigos y modificar la valoración realizada por el tribunal de juicio, incurrió en una actuación contraria al precedente jurisprudencial fijado por la Suprema Corte de Justicia, afectando con ello el derecho del imputado a ser juzgado conforme a las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia dictada por la corte de apelación resulta manifiestamente infundada, al haber desnaturalizado los hechos establecidos en la decisión del tribunal de juicio. Mientras el tribunal de primer grado, que recibió directamente las pruebas en el juicio oral, determinó que no existían elementos suficientes para vincular a los imputados con la muerte de la víctima, la corte arribó a conclusiones distintas a partir de una nueva interpretación de los mismos hechos y pruebas. El tribunal de juicio había establecido como hecho incontrovertido la muerte violenta del señor [redacted] por herida de arma de fuego, conforme al informe de autopsia judicial y a las declaraciones de los testigos presentados. Sin embargo, al examinar la prueba testimonial, determinó que varios de los testigos presentaban declaraciones referenciales o contradictorias, y que algunos*

> *de ellos no presenciaron directamente el hecho. Asimismo, concluyó que las pruebas materiales y documentales presentadas no permitían establecer una vinculación directa entre los imputados y el homicidio investigado. En consecuencia, el tribunal entendió que los indicios existentes no eran unívocos ni concluyentes, generando dudas razonables que debían resolverse a favor de los imputados conforme al principio in dubio pro reo. No obstante, la corte de apelación modificó estas conclusiones al considerar que los indicios derivados de las pruebas testimoniales y periciales permitían inferir la responsabilidad penal del imputado en el hecho investigado. Según el recurrente, esta apreciación de la corte constituye una desnaturalización de los hechos fijados por el tribunal de juicio, ya que altera el sentido de las pruebas debatidas en el proceso y sustituye la valoración realizada por el juez que tuvo contacto directo con los testigos. Por tales razones, la sentencia impugnada carece de fundamentos suficientes y se aparta de los principios que rigen la valoración de la prueba en el proceso penal, razón por la cual solicita que la Suprema Corte de Justicia case la sentencia recurrida y restablezca la decisión absolutoria dictada por el tribunal de primer grado.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que, para responder a los planteamientos de las partes impugnantes en sus respectivos recursos de apelación, Ministerio Público y actores civiles, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

> *[…] Por lógica procesal esta corte procederá a contestar de manera conjunta los motivos expuestos por las partes recurrentes, querellante y Ministerio Púbico, por versar los mismos en objetivos coincidentes. Refieren los recurrentes*

que el tribunal a quo cometió una violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, pues excluyó actas por supuestamente no cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 letra a, de la resolución 3869-06. Asimismo, los recurrentes afirman que en la sentencia atacada hay ilogicidad, contradicción y falta de motivación. Establece esta corte que ciertamente tienen razón los recurrentes al afirmar que el Tribunal a quo inobservó una norma jurídica, pues excluyó actas por supuestamente no cumplir con lo dispuesto en el artículo 19 letra a de la resolución 3869-06, ya que el hecho de que un acta de las previstas por el Código Procesal Penal en el artículo 312, que dispone las excepciones a la oralidad, no sea autenticada en el juicio no implica que la misma deba ser excluida del proceso, lo que implica la falta de autenticación es que dicha acta por sí sola no hace fe de su contenido, es decir, su valor probatorio para establecer lo que en ella se describe no es pleno, pero no que deba excluirse la valoración de la misma, porque esa afirmación implica que el acta es excluida del proceso y la ley dispone en su artículo 167 que la exclusión probatoria opera cuando hay ilegalidad en la obtención del medio probatorio que se excluye. Respecto a la ilogicidad, contradicción y falta de motivación, verifica esta corte que ciertamente están presentes en la sentencia de marras, pues la ilogicidad y contradicción se comprueban cuando el Tribunal a quo, en la valoración de los testimonios, dispuestos en las páginas 24 al 26, de 28 dice que los mismos son firmes, precisos, coherentes y objetivas y que dichas declaraciones resultan creíbles al tribunal, refiriéndose al testigo [redacted], y este señala a los imputados como los autores de haberle dado muerte a su hijo, manifestando que lo sabe por referencia de personas que estaban ahí, sin embargo dice que esa declaración no vincula a los imputados porque no estaba en el lugar de los hechos; de [redacted] dice que su testimonio es sincero, y esta manifestó al tribunal que fue

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objeto de un robo en su casa, que pudo ver por una ventana que eran dos personas y que fueron los imputados, que cuando ellos salieron escuchó disparos, que no se encontraba en el lugar en el cual le dispararon al occiso. De [redacted], dice que sus declaraciones son sinceras, precisas y creíbles para el tribunal, y este dijo que los imputados lo habían atracado que le habían llevado su pistola marca Carandaí núm. 40814, y que supo que la pistola se la ocuparon a Joselito mediante un operativo y que aquí le dijeron que con su pistola habían matado a una persona. Respecto de [redacted], refiere que esas declaraciones son incoherentes, imprecisas y poco descriptivas, argumentando que si bien es cierto que este dijo que vio a los imputados disparar dice que estaba chateando y escribiendo en su teléfono porque una hija suya estaba por nacer, y que sus declaraciones se contradicen con la del señor [redacted], pues este dice que él le dijo que las personas habían salido encapuchadas, estableciendo el tribunal a quo, que si el testigo Escoto escuchó los disparos la lógica indica que su instinto iba a ser resguardarse no ver quién estaba disparando. Sin embargo, aun valorando los testimonios como señaláramos previamente dice que no vinculan de manera directa a los imputados con los hechos puestos a su cargo. Dice el tribunal a quo que si bien se establecen indicios a partir de las declaraciones de los testigos que podría dar indicios a una condena no menos es verdad que los mismos no resultan unívocos ni plenos de manera que la sumatoria de estos permitan al juzgador condenar a los imputados, por los hechos puestos a su cargo, pues surgen dudas en el ánimo de las juzgadoras debido a la contradicción existentes entre los testigos [redacted] y [redacted], sin embargo, no dice el Tribunal a quo, cuáles son esos indicios y por qué no resultan suficientes, limitándose a señalar que los mismos no son unívocos ni plenos. Así las cosas, procede acoger los recursos ejercidos por la parte

querellante y el Ministerio Público y esta corte, procederá, a anular la sentencia recurrida y por autoridad propia y contrario imperio, a partir de los hechos fijados en la sentencia que se recurre, esta corte procederá a dictar su propia decisión, conforme las disposiciones del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, […] Establece esta alzada, a partir de las pruebas valoradas en primer grado, testimoniales, periciales y materiales, los indicios siguientes: 1) En fecha 31 de octubre del 2015, murió el señor [redacted], a causa de herida por proyectil de arma de fuego; muerte violenta, de etiología médico legal homicida. 2) En el desarrollo del conocimiento del juicio se exhibió la prueba material, consistente dicha prueba material en una pistola tipo Carandaí color negro, calibre 9mm; medio de prueba que, si bien el Tribunal a quo dijo que excluía de ser valorados por no ser autenticado, no menos verdad es que en relación a la pistola existe el Informe pericial núm. BF-RN-0099-2015, en el cual establece como resultado que el examen balístico determinó que el proyectil marcado como evidencia A) fue disparado por la pistola marca Carandaí, calibre 9mm núm. G40814, concluyéndose a partir de estas pruebas la existencia material de la pistola marca Carandaí con la cual se le dio muerte al señor [redacted], existencia plenamente establecida en la especie. De las declaraciones de los testigos se establece lo siguiente: 1) En el mes de octubre del año 2015, la señora Idalia fue objeto de un de un robo, en su residencia, la cual manifestó en su testimonio que fueron los imputados procesados, [redacted] y [redacted]; que eso sucedió en horas de la noche y que esa misma noche cuando salieron corriendo escuchó unos tiros, que dijeron que habían matado a un muchacho, 2) El señor [redacted] dijo que fue objeto de un atraco, el 14 de octubre del 2015, que le quitaron dinero y una pistola marca Carandaí, número 40814, que fueron los señores [redacted] y [redacted]; que su

pistola fue recuperada en un operativo que hizo la Policía, la verifiqué y vi que era la misma mía; que se la ocuparon a Joselito, que estaba en el juicio para reconocer el arma y que el caso se trata de la muerte de una persona; declaraciones de este testigo que fueron corroboradas por las Ministerios Públicos [redacted] y [redacted], las cuales en sus testimonios en primer grado, refiere la primera que está aquí (audiencia de primer grado) con relación a una investigación y por el hecho de otra investigación que hizo [redacted] con relación a una investigación en la que le quitó una pistola a Joselito, en la calle proyecto cuando iba a barrio Lindo en Las Matas de Santa Cruz, no recuerdo bien la marca, pero creo que es Carandaí; y, la segunda, dice: fui citada por un caso de unos objetos que le fueron encontrados al nombrado Joselito, con relación a una investigación donde fueron arrestado Joselito el Vacá y el señor aquí (señala a [redacted]), donde se ocuparon unas cadenitas, la señora Idalia las reconoció y el señor José Miguel, una pistola que le fue sustraída y cuando se la ocuparon a Joselito, él la reconoció, es una pistola negra, marca Carandaí, numeración G814, creo, coincidiendo la descripción del arma hecha por la testigo con el informe pericial de balística donde describe la pistola que disparó el proyectil que ocasionó la muerte a la víctima en este caso, por lo que la existencia de dicha pistola y la ocupación de la misma en manos del imputado [redacted] ha quedado establecida. 4) El señor [redacted], refiere que estando en el colmado, él, Edwin (occiso) y dos muchachos más, que Edwin murió de un tiro y que los culpables, son esos dos (señala a los imputados) que los pudo observar con su vista, que estaban sentados ahí con los celulares y nos entraron a tiros, dice además que estaba ahí y estaba chateando con una cuñada, escribiéndole a su esposa en el celular porque la niña nació con problemas, esta última parte es la que utiliza el Tribunal a quo para descartar el testimonio

de este testigo presencial, diciendo que las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos indican que una persona que está escribiendo en su celular al escuchar unos disparos no se va a detener a ver quién disparó, sino que el instinto de preservación de la vida indica que lo normal es que al escuchar los disparos tienda a resguardarse, sin embargo el testigo no dice que escuchó unos disparos, el testigo dice, conforme sus declaraciones plasmadas en la sentencia que se ataca, que le entraron a tiros, es decir, a ellos de manera directa y que los vio, por lo que no lleva razón el Tribunal a quo para descartar el testimonio. Asimismo el Tribunal a quo dice que las declaraciones de este testigo ([redacted]) se contradicen con la del señor [redacted], porque el mismo indicó que el señor [redacted] le dijo que personas encapuchadas salieron disparando desde dos frentes, sin embargo, también afirma el testigo ([redacted]) en el plenario que tiene la certeza, en base a referencias, de que el Chaval ([redacted]) y el haitiano ([redacted]) participaron en la muerte de su hijo, por lo que la contradicción señalada no es determinante para excluir los testimonios. Así las cosas, establece esta corte, que a partir de los hechos fijados en primer grado se establecen indicios plurales, coincidentes, unívocos y plenos, los cuales le permiten a esta alzada concluir, sin lugar a dudas que el imputado [redacted] tiene comprometida su responsabilidad penal respecto del hecho de la muerte del señor [redacted], toda vez que se infiere de los indicios establecidos que el señor [redacted], fue objeto de un atraco, que le robaron su pistola, marca Carandaí, núm. G40814, que dicha pistola le fue ocupada al imputado [redacted] mediante registro; el robo a la señora [redacted] fue realizado en fecha 31 de octubre del 2015, por los imputados, pues el testimonio de la señora [redacted],

así lo demuestra, los mismos salieron de su casa, tras lo cual escuchó disparos y luego se enteró que habían matado a un muchacho; el informe balístico refiere que el proyectil marcado como evidencia A) fue disparado por la pistola Carandai, núm. G40814, proyectil que ocasionó la muerte del señor [redacted], indicios que le permiten al tribunal concluir, sin lugar a dudas, que el señor [redacted] fue quien le produjo el disparo al señor [redacted], y que le ocasionó la muerte, máxime cuando con declaraciones firmes, coherentes y precisas, el testigo [redacted], refiere en su testimonio que vio cuando los imputados le dispararon a él, Edwin y dos muchachos más. Resultando las pruebas aportadas suficientes para aplicar las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, dictar sentencia condenatoria por resultar suficientes las pruebas aportadas en la especie; encontrándose reunidos los elementos constitutivos del ilícito penal de homicidio voluntario, a saber: una acción (elemento material) el señor [redacted] le produjo un disparo al señor [redacted], el cual le ocasionó la muerte, demostrado con el informe de autopsia judicial y el testimonio de [redacted] y acción que se infiere además de los testimonios de [redacted] y [redacted], como previamente se establece; la acción es típica (elemento legal) pues está prevista en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, al disponer el primero que todo aquel que mata a otro se hace reo de homicidio y el segundo, la pena de reclusión mayor será impuesta a los encontrados culpables de homicidio; la acción típica es antijurídica pues no se ha demostrado una causa que la justifique; la acción típica, antijurídica es dolosa (elemento intencional o animus necandi), toda vez que el imputado de manera voluntaria el imputado le ocasionó la muerte a la víctima, teniendo conocimiento de que su acción es contrario a la ley, pues por

> *simple razonamiento lógico se establece que dispararle a una persona puede ocasionarle la muerte y que dar muerte a otro es contrario a la norma; la acción es punible, pues el imputado es pasible de ser sancionado. Por todo lo anterior procede acoger los recursos de apelación interpuesto por la parte querellante y el Ministerio Público y revocar la sentencia recurrida, y la corte, por autoridad propia y contrario imperio dictar su propia decisión, declarando culpable al señor [redacted] e imponiendo una pena acorde al hecho cometido y valorando los criterios para la imposición de la pena, dispuestos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, específicamente los numerales 1 y 7, a saber, el grado de participación del imputado en la comisión del hecho, el imputado participó de manera activa y directa ocasionando la herida que produjo la muerte a la víctima, y el grave daño ocasionado a la víctima y su familia, en la especie el bien jurídico comprometido es el más preciado de los seres humanos, la vida misma. […]. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por la parte recurrente, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva, sin dejar de responder todos los aspectos argüidos en ambos medios.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación

que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada.[1]

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en los medios de casación reunidos para su ponderación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi resulta manifiestamente infundada, por cuanto —a su juicio— dicha jurisdicción incurrió en contradicción con precedentes jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia y vulneró el principio de inmediación al proceder a realizar una nueva valoración de las pruebas testimoniales debatidas en el juicio de inmediación. Alega que el tribunal de primer grado, luego de valorar directamente las pruebas producidas en el juicio oral, concluyó que no existían elementos suficientes para vincular a los imputados con la

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

muerte del ciudadano [redacted], debido a las contradicciones existentes en las declaraciones testimoniales y a la insuficiencia de los indicios para establecer de manera concluyente su responsabilidad penal, por lo que dictó sentencia absolutoria conforme al principio *in dubio pro reo*. No obstante, la corte de apelación acogió los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, revocó la decisión absolutoria y condenó al imputado a quince (15) años de reclusión, fundamentando su decisión en una nueva apreciación de las pruebas testimoniales, periciales y materiales, entre ellas el informe balístico que vinculó el arma ocupada al imputado con el disparo que ocasionó la muerte de la víctima, así como en las declaraciones de testigos que lo relacionaban con el hecho. En tal sentido, sostiene el recurrente que la alzada desnaturalizó los hechos fijados por el tribunal de juicio.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida se verifica que la corte de apelación actuó dentro de las facultades que le confiere el Código Procesal Penal, al examinar los motivos invocados en los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante contra la decisión dictada por el tribunal de primer grado, a fin de verificar si la sentencia absolutoria se encontraba debidamente sustentada en una correcta valoración de los medios probatorios.

4.5. En efecto, del párrafo 5 de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal de juicio tuvo por acreditada la muerte violenta

del ciudadano [redacted], causada por herida de proyectil de arma de fuego conforme al informe de autopsia judicial emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif). No obstante, pese a la existencia de diversos medios de prueba testimoniales y materiales incorporados al debate, el tribunal de primer grado concluyó que no se encontraba probada la responsabilidad penal del imputado [redacted], al considerar que los indicios existentes no resultaban suficientes ni concluyentes para establecer su participación en el hecho.

4.6. Frente a dicha conclusión, la corte de apelación verificó que el tribunal de juicio incurrió en una incorrecta valoración de la prueba al analizarla de manera fragmentada, descartando testimonios y elementos probatorios sin ofrecer una fundamentación lógica y suficiente, lo que condujo a una determinación inadecuada de los hechos.

4.7. En ese sentido, la Corte *a qua* estimó que la sentencia absolutoria presentaba deficiencias en su motivación y en la apreciación del conjunto probatorio, al advertir que las pruebas testimoniales, periciales y materiales debidamente incorporadas al proceso permitían, conforme a una valoración lógica y conjunta, establecer la responsabilidad penal del imputado [redacted].

4.8. Para decidir en el sentido en que lo hizo, la corte de apelación consideró fundados los planteamientos del recurrente al advertir que el

tribunal de primer grado incurrió en inobservancia de una norma jurídica al excluir determinadas actas bajo el argumento de que no cumplían con lo establecido en el artículo 19, literal a), de la resolución núm. 3869-06[2]. La Corte *a qua* precisó que el hecho de que un acta contemplada dentro de las excepciones al principio de oralidad previstas en el artículo 312 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 317 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, no haya sido autenticada en el juicio no acarrea su exclusión del proceso. Refirió además dicha alzada que, lo que realmente produce la falta de autenticación es que el documento no tenga, por sí solo, valor probatorio pleno respecto de su contenido; sin embargo, ello no justifica su exclusión, pues la exclusión probatoria únicamente procede cuando el medio de prueba ha sido obtenido de manera ilegal, conforme a lo dispuesto en el artículo 167 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 170 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.9. De igual modo, la Corte *a qua* advirtió que la sentencia apelada presenta vicios de ilogicidad, contradicción y falta de motivación en la

[2] -El tribunal, excluye para ser valoradas en el juicio las pruebas documentales siguientes acta de registro de persona en original y copia de acta de allanamiento de fecha 10 de noviembre 2015, por no cumplir con las disposiciones de la resolución 3869- 06 en su Artículo 19 letra a, es decir, que los mismos no fueron autenticados enjuició por testigo idóneo. (numeral 2, página 23, Sentencia penal núm. 239-02-2019-SSEN-00009, Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi)

forma en que el tribunal de primer grado valoró los testimonios rendidos en el juicio. En efecto, el tribunal de inmediación calificó como firmes, precisas y creíbles las declaraciones de varios testigos —entre ellos [redacted], [redacted] y [redacted]— quienes ofrecieron informaciones que, directa o indirectamente, señalaban a los imputados, precisando dicho tribunal lo siguiente: *refiriéndose al testigo* [redacted]*, este señala a los imputados como los autores de haberle dado muerte a su hijo, manifestando que lo sabe por referencia de personas que estaban ahí, sin embargo, dice que esa declaración no vincula a los imputados porque no estaba en el lugar de los hechos; de* [redacted] *dice que su testimonio es sincero, y esta manifestó al tribunal que fue objeto de un robo en su casa, que pudo ver por una ventana que eran dos personas y que fueron los imputados, que cuando ellos salieron escuchó disparos, que no se encontraba en el lugar en el cual le dispararon al occiso. De* [redacted]*, dice que sus declaraciones son sinceras, precisas y creíbles para el tribunal, y este dijo que los imputados lo habían atracado que le habían llevado su pistola marca Carandaí, núm. 40814 y que supo que la pistola se la ocuparon a Joselito mediante un operativo y que aquí le dijeron que con su pistola habían matado a una persona. Respecto de* [redacted]*, refiere que esas declaraciones son incoherentes, imprecisas y poco descriptivas, argumentando que si bien es cierto que este dijo que vio a los imputados disparar dice que estaba chateando y escribiendo en su teléfono porque una hija suya estaba por nacer, y que sus*

declaraciones se contradicen con la del señor [redacted], pues este dice que él le dijo que las personas habían salido encapuchadas, estableciendo el tribunal A quo, que si el testigo Escoto escuchó los disparos la lógica indica que su instinto iba a ser resguardarse no ver quién estaba disparando. Sin embargo, aun valorando los testimonios como señaláramos previamente dice que no vinculan de manera directa a los imputados con los hechos puestos a su cargo[3].

4.10. Prosigue la alzada indicando que, a pesar de que el tribunal de inmediación haber reconocido la existencia de indicios derivados de las declaraciones testimoniales, este sostuvo que no resultaban suficientes para fundamentar una condena, limitándose a afirmar que no eran unívocos ni plenos, sin precisar cuáles eran esos indicios ni explicar por qué carecían de la fuerza necesaria para sustentar la responsabilidad penal de los imputados. Esta ausencia de explicación evidencia una motivación insuficiente de la sentencia[4].

4.11. En relación con la prueba pericial, se verifica que la corte de apelación también tomó en consideración el informe pericial balístico núm. BF-RN-0099-2015, cuya valoración consta en el numeral 13 de la sentencia impugnada, trascrito integralmente en el apartado 3.1 de la presente decisión, donde se establece que el examen balístico determinó que el proyectil identificado como evidencia A) fue disparado por una

[3] Véase numeral 13 de la sentencia impugnada.
[4] Idem

pistola marca Carandaí, calibre 9 mm, núm. G40814, arma que había sido ocupada al imputado. A partir de esta conclusión técnica, la Corte *a qua* consideró acreditada la existencia material del arma utilizada para ocasionar la muerte del ciudadano [redacted], estimando que este elemento pericial, valorado conjuntamente con las demás pruebas testimoniales y materiales incorporadas al proceso, constituía un indicio relevante para establecer la vinculación del imputado con el hecho investigado.

4.12. En virtud de estas consideraciones, la corte concluyó que procedía acoger los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, anular la sentencia recurrida, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 422, numeral 1 del Código Procesal Penal, actual artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

4.13. En la especie, es importante precisar que la Corte *a qua* no celebró un nuevo juicio, pero tampoco estaba obligada a hacerlo si entendía que podía decidir directamente, como aconteció en la especie, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la sentencia recurrida y en la prueba regularmente incorporada al proceso. El principio de inmediación impide que el tribunal de alzada sustituya la percepción directa del juez de fondo respecto a la credibilidad subjetiva de los testigos; sin embargo, no le prohíbe realizar una revisión lógica y

jurídica de la valoración probatoria cuando esta resulte incorrecta o insuficiente desde el punto de vista del razonamiento jurídico.

4.14. Esta Suprema Corte ha establecido de manera constante que el principio de inmediación no impide al tribunal de alzada revisar la corrección lógica y jurídica de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, siempre que dicha revisión no implique una nueva fijación de los hechos ni la introducción de elementos fácticos distintos a los ya establecidos en la sentencia recurrida[5].

4.15. En el caso examinado, la Corte *a qua* no descalificó ni sustituyó la percepción directa de los jueces de primer grado en cuanto al comportamiento, actitud o credibilidad de los testigos. Por el contrario, se limitó a derivar conclusiones jurídicas distintas a partir del mismo acervo probatorio. En ese orden, resulta pertinente precisar que la corte no alteró los hechos fijados por el tribunal de primer grado ni introdujo nuevas circunstancias fácticas; por el contrario, partiendo de los hechos ya establecidos y de las pruebas válidamente incorporadas al proceso, realizó una interpretación jurídica diferente de dichos hechos, dando lugar a una consecuencia jurídica distinta.

4.16. En la especie se trató de una reconfiguración fáctica del caso, lo cual se encuentra dentro del ámbito de competencia del tribunal de

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0162, de fecha 26 de febrero de 2026.

alzada, conforme lo dispuesto en el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificado por la Ley núm. 10-15), actual artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la ley núm. 97-25. Desde esta perspectiva, la actuación de la Corte *a qua* no vulnera el principio de inmediación, sino que se enmarca dentro de las atribuciones que el legislador procesal le confiere en sede de apelación. La decisión no se basa en una nueva apreciación fáctica construida sin contacto con la prueba, sino en una revisión jurídica de la valoración efectuada por el tribunal de primer grado, conforme a las facultades previstas en el referido artículo 422. En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que la Corte *a qua* haya incurrido en una transgresión al principio de inmediación por el solo hecho de haber dictado sentencia condenatoria sin repetir el juicio.

4.17. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala advierte que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi no incurrió en la vulneración del principio de inmediación alegada por el recurrente, toda vez que su intervención se limitó a ejercer el control jurídico que le corresponde sobre la corrección de la motivación y la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, sin introducir nuevos elementos fácticos al proceso. Por el contrario, la alzada, al amparo de las facultades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-

15), ahora estipulado en el artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, procedió a examinar la coherencia lógica y la suficiencia de la motivación de la sentencia absolutoria, determinando que esta presentaba deficiencias en la apreciación integral del material probatorio, lo que justificaba su revocación, procediendo a dictar propia decisión sobre la base de las comprobaciones de hecho previamente establecidas en la sentencia apelada y de las pruebas regularmente incorporadas al debate. En consecuencia, no se verifica contradicción con precedentes jurisprudenciales ni transgresión al principio de inmediación invocados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación analizados.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y

civilmente demandado, contra la sentencia núm. 235-2023-SSENL-00002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, de fecha 26 de enero de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Montecristi.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Exp. 326-2019-00031
Rec. [redacted] y La Internacional de Seguros S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0481

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Tercera, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 14-b, ensanche La Fe, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado; y La Internacional de Seguros, S. A., compañía organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *y la Compañía aseguradora, Seguros La Internacional, S. A., a través de su defensa técnica* [redacted]*, en fecha 03 de marzo del 2022, contra la sentencia penal núm. 0326-2022-SSEN-00008 de fecha 02 de septiembre de 2021, dada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva figura copiada en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, se CONFIRMA, en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Se condena a los recurrentes, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho del DR.* [redacted] *y la LCDA.* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan. [sic].*

1.2. El juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Juan de la Maguana dictó la sentencia penal número 0326-2021-SSEN-00008, en fecha 2 de septiembre del año 2021 cuyo dispositivo, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan las mociones incidentales propuestas por la defensa técnica de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por falta de sustento jurídico. EN CUANTO AL ASPECTO PENAL.* ***SEGUNDO:*** *Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado* [redacted] *y las conclusiones de la defensa técnica de la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por falta de sustento jurídico.* ***TERCERO:*** *El tribunal al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano y de los hechos probados por la acusación, procede a variar la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 49 numeral 1, 65, 67 y 70 de la otrora Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99; por la de violación a los artículos 49 numeral 1 y 65 de la otrora Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99.* ***CUARTO:*** *DECLARA CULPABLE al imputado* [redacted] *de violar los artículos 49 numeral 1 y 65 de la otrora Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de los fenecidos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

[redacted] y [redacted]. En consecuencia, condena al imputado [redacted] a la pena de dos (2) años de prisión a ser cumplidos en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, así como, al pago de una multa ascendente al monto de cuatro mil pesos dominicanos (RD$4,000.00) a ser pagaderos a favor del Estado dominicano. ***QUINTO:*** *De conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 41, 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano, el tribunal procede a suspender en su totalidad la pena de privación de libertad, bajo el cumplimiento de las siguientes condiciones: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de viajar al extranjero; d) Prestar servicio de utilidad pública en el Ayuntamiento del lugar donde resida y presentar constancia al Juez de Ejecución de la Pena; y, e) Cualquier otra condición que estime pertinente el Juez de Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado [redacted] que en caso de incumplir cualesquiera de las condiciones fijadas por la presente sentencia y de las que estime pertinente fijar el Juez de Ejecución de la Pena se podrá revocar la suspensión condicional con la que ha sido favorecido y deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta privado de su libertad.* ***SEXTO:*** *Condena al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso, en atención al artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano. EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL. SÉPTIMO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles presentadas por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y Aurelina Pérez*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Beriguete, por las mismas cumplir con los requisitos de forma establecidos en la normativa procesal penal vigente para tales fines. En cuanto al fondo, condena al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente al monto de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) a ser pagados en la modalidad siguiente: a) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a los señores [redacted] y [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, en su condición de padres del fenecido [redacted]; y, b) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a los señores [redacted] y [redacted], por concepto de los daños morales sufridos en su condición de padres del fenecido [redacted]. **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., por ser la entidad que emitió la póliza que aseguraba al vehículo involucrado en la presente acción penal al momento de la ocurrencia del accidente. **NOVENO:** CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas civiles del proceso, conforme al artículo 130 del Código de Procedimiento Civil dominicano, con distracción en beneficio y provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **DÉCIMO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. **DÉCIMO PRIMERO**: INFORMA a las partes que la presente decisión es susceptible de ser recurrida en apelación, en el plazo de los veinte (20) días a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partir de su notificación, de conformidad con las disposiciones establecidas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley 10-15.* ***DÉCIMO SEGUNDO:*** *DIFIERE la lectura íntegra de la presente decisión para el jueves veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), a las nueve (09:00) horas de la mañana, quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes presentes y representadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00262 de fecha 9 de febrero del 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la Internacional de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 20 de noviembre de 2025, y fijó audiencia para el conocimiento del fondo del recurso el 11 de marzo del 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y la Internacional de Seguros S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Que se acojan en todas sus partes el recurso depositado en la secretaría de este honorable Tribunal, depositado el 20 de noviembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido el presente recurso de casación, interpuesto en contra de la sentencia recurrida. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia recurrida marcada con el núm. 0319-2022-SPEN-00059, de fecha 21 de noviembre de 2022, dada por Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, en consecuencia, que esta segunda Sala Penal de nuestra Suprema Corte de Justicia obre conforme a las reglas establecidas en la letra b), del artículo 427 (modificado Por la Ley 10-15) del Código Procesal Penal, ordenando la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Juan de la Maguana, para una valoración de las pruebas y que el tribunal le dé repuestas a nuestras conclusiones. Tercero: Condenar al recurrido al pago de las costas,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordenando su distracción y provecho del abogado concluyente.

1.4.2 Lcdo. [redacted], por sí y por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Que sean acogidas todas y cada una de las conclusiones de nuestro memorial de defensa, depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el Sr.* [redacted]*, contra la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-59 de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan, por improcedente y mal fundado en derecho. Segundo: Confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 0319-2022-SPEN-59 de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan. Tercero: Condenar al recurrente Sr.* [redacted] *al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres.* [redacted] *y* [redacted]*, el Lcdo.* [redacted]*, quienes afirmamos haberla avanzado en mayor parte.*

1.4.3 Dr. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Montero y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: "*La parte recurrida solicita regularmente las conclusiones de la manera siguiente: Primero: Rechazar el recurso de casación, por improcedente, mal fundado y carecer de base legal. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 0319-2022-SPEN-59 [sic], de fecha 21 de noviembre de 2022, dictada por la Cámara Penal de Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Tercero: Condenar a los recurrentes, señores* [redacted] *y la Internacional de Seguros, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes Dr.* [redacted] *y la Lcda.* [redacted]*, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte*".

1.4.4. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el presente recurso de casación respecto a la sentencia penal hoy impugnada, en cuanto al aspecto civil que sea dejado al criterio de esta Sala.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] y la Internacional de Seguros S. A., propone contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Motivo:*** *Violación a la ley, específicamente violación al 24 del Código Procesal Penal y violación al numera 2do, del artículo 74 de nuestra Constitución, que instituye el principio de razonabilidad. Que, es evidente, la sentencia recurrida viola el citado artículo 24 del Código Procesal Penal, toda vez que la Corte de Apelación en la sentencia recurrida se conformó con la simple relación de los medios invocados por el recurrente, es decir, la mención de los requerimientos de los recurrentes y utilizando formulas fórmulas genéricas establecido que el tribunal de primera instancia nos respondió las conclusiones, con esa carencia de motivación, rechazo el medio invocado,*

> *olvidándose el tribunal a quo, que la formulas genéricas, no reemplaza en ningún caso a la motivación, cometiendo así, el vicio denunciado. Que si el tribunal, en la sentencia recurrida hubiese hecho acopio al principio de razonabilidad, cuando conoció y juzgo el presente proceso, le daría una solución diferente, fallando conforme a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, podemos citar la sentencia dada por las salas reunidas, marcada con el No.8, de fecha 19 de mayo del año 2010, B. J. 1194. Que, en la especie, la Corte de Aeración en la Sentencia recurrida, confirmó la sentencia dada por el tribunal de primera instancia, que condeno al recurrente a una irracional indemnización, sin los presupuestos para tales fines, razones por la cual procede revocar en todas sus partes la sentencia recurrida, por contener el vicio denunciado. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 De la lectura del recurso de casación interpuesto por la parte recurrente arguye, en síntesis, que la sentencia recurrida presenta falta de motivación, que la misma viola el artículo 24 del Código Procesal Penal y el numeral 2 del artículo 74 de la Constitución, que establece el principio de razonabilidad. La corte de apelación se limitó a mencionar los argumentos de los recurrentes y a utilizar fórmulas genéricas, sin ofrecer una motivación adecuada, lo cual no sustituye la obligación de fundamentar la decisión. Además, de haberse aplicado el principio de razonabilidad y la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia (sentencia núm. 8 del 19 de mayo de 2010, [redacted]. 1194), la decisión habría sido distinta. En consecuencia, la corte confirmó una sentencia que impuso una indemnización irracional sin los presupuestos necesarios, por lo que procede revocar la sentencia en todas sus partes debido al vicio señalado.

3.2 De la lectura detenida al medio invocado por la parte recurrente, se advierte que su queja está dirigida a la falta de motivos en cuanto a la indemnización impuesta, observando esta Sala que para la Corte *a qua* fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

> *[…] Como se puede comprobar en los numerales 68, 69, 70, 71, 72,73, 74, 75, 76,tribunal a quo ofrece una motivación suficiente en hecho y en derecho respecto de la indemnización impuesta, y esta Corte entiende, que ciertamente nuestra honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que si bien los jueces son soberanos al apreciar el daño, esto es a condición de que la indemnización impuesta no sea irrisoria, exorbitante, e irracional, sin embargo, en el presente caso, aprecia esta Alzada, que según la magnitud del daño ocasionado a las víctimas, se trata de la perdida de una vida humana y que quienes reclaman el daño son los padres de la víctima, siendo que el daño emocional que le ha ocasiona a los padres de la pérdida a destiempo y, de manera injustificada de un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hijo es de tal magnitud que no puede ponerse en discusión que pérdida de una vida humana es irreparable, y la suma impuesta no puede en modo alguno considerarse astronómica sino ajustada a la magnitud del daño moral ocasionado, por lo que se descarta el alegato. […] Que esta Corte no ha podido apreciar la existencia de ninguno de los vicios invocados, como tampoco ha advertido ninguna violación de carácter constitucional por lo que en ese sentido, y a la luz de todos y cada uno de los razonamientos expuestos precedentemente en relación a la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso y las conclusiones vertidas por los abogados de los recurrentes por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal y por el contrario; acoger las conclusiones vertidas por las partes recurridas, víctima, querellantes y actores civiles, señores [redacted] y [redacted], [redacted] y [redacted] y el Ministerio Público, por ser justas y reposar en base legal, toda vez, que en sus respectivas conclusiones, han solicitado el rechazo del recurso y la consecuente confirmación de la decisión recurrida por no adolecer de vicios que lo justifique. [sic].*

3.4 En lo referente al recurso que ha sido deferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de

establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[1].

3.5 En el presente caso, se observa que quedó como un hecho probado, que:

1.- Que en fecha 14 de noviembre del 2016, aproximadamente al mediodía, en la carretera Azua-San Juan, el imputado [redacted] se desplazaba en el vehículo tipo automóvil, marca Hyundai, modelo Sonata Y20, año 2012, color gris, placa núm. A698819, chasis núm. [redacted], impactó a los señores [redacted] y [redacted], mientras estos se encontraban detenidos en el área de paseo de la aludida carretera.

2.- Que, como consecuencia de la referida colisión, se produjo el deceso de los señores [redacted] y [redacted], según consta en las actas de defunción aportadas al efecto.

3.- Que el vehículo conducido por el señor [redacted] es

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

de su propiedad y se encontraba asegurado por la entidad Seguros La Internacional, S. A., tal y como puede observarse en las certificaciones que al efecto constan en el expediente.

4.- Que la causa generadora de la colisión vehicular fue la conducta imprudente del imputado al desplazarse con exceso de velocidad, efectuar un rebase sin tomar las debidas precauciones de lugar para evitar perder el control de su vehículo e impedir la producción del accidente.

5.- Que las acciones realizadas por el imputado [redacted] contemplan una violación a la otrora Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, comprometiendo tanto su responsabilidad penal como su responsabilidad civil en el presente proceso.

3.6 En función de la falta de motivación argumentada por los recurrentes, es criterio constante de esta Corte de Casación que, para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones, sean resueltos los

puntos planteados o en controversia[2], lo cual se advierte en el presente caso.

3.7 Sobre el particular, el Tribunal Constitucional estableció que la debida motivación constituye una de las garantías de la tutela judicial efectiva y al debido proceso, mediante su sentencia TC/0017/13, de fecha 20 de febrero del 2013, expresando lo siguiente: Este Tribunal Constitucional reconoce que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán[3].

3.8 Del examen al fallo impugnado se observa que no llevan razón los recurrentes, por el contrario se advierte que la corte ofreció la debida

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0107, dictada el 31 de enero de 2024
[3] Sentencia TC/0386/20, de fecha 29/12/2020.

motivación con respecto a las quejas sobre la indemnización de que es irrazonable y que no fue motivada; en ese contexto esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[4]

3.9. En ese tenor, en el presente caso quedó determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, es decir, que la muerte de las víctimas fue producto del accidente de tránsito que causó el imputado [redacted] por su negligencia

[4] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

e imprudencia en su conducción descuidada, por lo que, la suma indemnizatoria acordada de dos millones seiscientos mil pesos (RD$2,000,000.00), distribuidos en la forma siguiente: a) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a los señores [redacted] y [redacted], por concepto de los daños morales sufridos, en su condición de padres del fenecido [redacted]; y, b) Un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), a los señores [redacted] y [redacted], por concepto de los daños morales sufridos en su condición de padres del fenecido [redacted], fue debidamente ponderada por la Corte *a qua* determinando, luego de canalizar la falta retenida al imputado, que el monto fijado no es excesivo ni irracional; por ende, contrario a lo aducido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos, con los cuales está conteste esta Corte de Casación, por entender que la indemnización otorgada es justa y proporcional a los hechos; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido.

3.10 Finalmente, al no verificarse el vicio invocado en el desarrollo de la instancia recursiva, ni violaciones constitucionales, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado; y la Internacional de Seguros S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 0319-2022-SPEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, a favor y provecho de los abogados de las partes recurridas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad, con oponibilidad a la entidad aseguradora La Internacional de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Exp. 2038-2022-EPEN-00619
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0411

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), con domicilio en el segundo nivel del Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00091, dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 6 de julio de 2022, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por los Lcdos. Altemar [redacted] y [redacted], procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná y sustentado en audiencia por la Lcda. [redacted], procuradora general adjunto de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la sentencia penal núm. 541-01-2022-SSEN-00001 de fecha 24 de febrero del año 2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Samaná, por haber sido realizada conforme a la ley.* ***SEGUNDO:** Por las razones explicadas de manera oral y las que se hacen constar en la motivación integral figurada más arriba, y por haber juzgado la Corte que la sentencia recurrida está suficientemente fundamentada, en cuanto advierte según las piezas que las conforman que la supuesta sustancia se le ocupó en fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) que no fue hasta el día veintiuno 4 (cuatro) de enero del año dos mil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *diecinueve (2019) es decir, un (1) mes y nueve días después que el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) emite una certificación con relación a la Droga, inobservado las disposiciones del reglamento 288-96, que regula el procedimiento y el protocolo de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y como consecuencia de ello se inobserva la cadena de custodia como lo establece en su sentencia el tribunal de primer grado, y por estas razones y las se han hecho constar en la motivación de la presente decisión, queda confirma la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la presente decisión sea notificada íntegramente a las partes y que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Honorable Suprema Corte de Justicia vía la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, mediante la sentencia penal núm. 541-01-2022-SSEN-00001, de fecha 24 de febrero de 2022, declaró no culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones de los artículos 4 letra D, 5 letra A, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de prueba, conforme lo disponía el artículo 337

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

numeral 2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), en perjuicio del Estado dominicano. Ordenó el cese de la medida de coerción impuesta al imputado. Ordenó la incineración de las sustancias decomisadas.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00273, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que la representante del Ministerio Público procedió a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para 31 de marzo de 2026; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente, concluyó de la manera siguiente: *Tenemos a bien solicitar que sea acogido en todas sus partes el recurso de casación presentado por la doctora* [redacted] *contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSN-00154, dictada por la segunda sala de la Cámara Penal de la Corte de*

Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha 20 de mayo de 2024 [Sic], en razón de que el tribunal a quo incurrió en una incorrecta aplicación de la norma jurídica y un manifiesto error en la valoración de las pruebas al apartarse de las reglas de la sana crítica y otorgar eficacia probatoria a elementos insuficientes para sustentar la decisión adoptada. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación por estar hecho conforme a la ley y al derecho en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo que se proceda a revocar la sentencia número 125-2022-SSEN-00091 de fecha 6 de julio de 2022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por falta de motivación de la misma en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y por ser contradictoria con varias jurisprudencias de nuestro más alto tribunal la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 426-2 del Código Procesal Penal, en consecuencia que se ordene un nuevo juicio por ante otro Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de otro Distrito Judicial o del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, integrado por otros jueces, que puedan valorar de manera correcta las pruebas presentadas por el Ministerio Publico.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Lcda. [redacted], en representación del Ministerio Público, plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Falta de motivación, violación del artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Segundo motivo:*** *Sentencia Contradictoria con fallos o Jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, en violación al artículo 426-2 del Código Procesal Penal.*

2.2. En sustento del primer medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el numeral 5 de la página No. 8 de la sentencia recurrida la Corte establece lo siguiente: […] En el párrafo anterior la Corte establece que se inobservo la cadena de custodia, porque las siete porciones del polvo blanco ocupadas en la residencia del imputado y que resultaron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ser Cocaína Clorhidratada, con un peso de 719.83 gramos, según la prueba pericial presentada por el Ministerio Publico, el Certificado de Análisis Químico Forense (INACIF), No. SC2-2019-01-20-000089, no fueron remitidas a el mencionado laboratorio, en el plazo de 48 horas, según el reglamento 288-1996, sobre la ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, sin ni siquiera mencionar que artículo de dicho reglamento es el que establece ese alegado plazo de 48 horas; razón por la cual la Corte incurre en una falta de motivación de su decisión, en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, cuando desestima el primer motivo del Recurso de Apelación presentado por el Ministerio Publico, acogiendo el fundamento del Tribunal de Primer grado sobre el plazo de 48 horas para él envió al INACIF de las sustancias prohibidas que fueron ocupadas mediante allanamiento realizado por el Ministerio público en la residencia del ciudadano [redacted] (a) Greña, sin establecer que artículo del citado reglamento es el que se ha violado. En el reglamento de referencia no existe un plazo para él envió al INACIF (sustancias ocupadas, ya que el plazo que figura en el reglamento sustentado por la Corte, es en el artículo 6 del mismo, pero este dispone de un plazo de veinticuatro horas (24) horas para que el laboratorio de criminalística realice la experticia, después de recibidas las sustancias. La sentencia No. 57 del 19 de diciembre del 2016, de la SEGUNDA SALA, [redacted]. No. 1274, dispone lo siguiente: El referido plazo de veinticuatro (24) horas para realizar el análisis químico forense no es exigido por el artículo 212 del Código Procesal Penal, el cual, según lo ha interpretado nuestra Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *instituye la manera y procedimiento requerido por la nueva normativa procesal para la ejecución de los dictámenes periciales, dentro de los cuales se encuentran las pruebas que sobre drogas narcóticas y otras sustancias, realizan los laboratorios de criminalística, por lo que al ser la ley adjetiva una regla con mayor jerarquía que el citado decreto, y al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la citada Ley 17-95 y al decreto 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el referido artículo 212; de todo lo anterior, unido al hecho de que en el mencionado certificado de análisis químico forense se hace constar que fue solicitado en fecha cinco (5) del mes de enero del 2012, así como el hecho de que este se encuentra debidamente individualizado con el núm. SCl-2012, 01-23-000329, y firmado por la experta que realizó el análisis, Licda. M. A. G., exequátur núm. 6991, y tiene estampado un sello gomigrafo circular de la mencionada institución, y que fue expedido a cargo del imputado recurrente, permite establecer que el mismo cumple con las formalidades exigidas por la ley. Honorables, en la sentencia recurrida, la Corte no le da respuesta al primer motivo invocado por el Ministerio Publico en su Recurso de apelación, porque desde la página No. 6 hasta la página No. 11 del referido recurso, fue precisamente lo sustentado por el Ministerio Publico, la violación al artículo 6 del decreto No. 288-96, de fecha 3-8-1996, que establece el reglamento de la ley 50-88; que el alegado plazo de 24 horas, es para el Instituto Nacional de Ciencias Forense realizar la experticia [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio invocado, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida es totalmente contradictoria con varias Jurisprudencias del más alto Tribunal y que el Ministerio Publico en su recurso de apelación resalto varias de ellas (ver último párrafo de la página No. 10 y pagina No. 11 completa, del recurso de apelación del Ministerio Publico). Procedo a mencionar las jurisprudencias que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, contradijo con su sentencia: 1.- La Sentencia No. 28, del 30 de septiembre del año 2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2.- La Sentencia No. 50 del 1-4-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 3.- La Sentencia No. 36, del 27-9-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 4.- La Sentencia No. 25, de fecha 28-12-2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 5.- Sentencia No. 28, de fecha 30-9-2020, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 6.- Sentencia No. 50, de fecha 1-4-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 7.- Sentencia No. 36, de fecha 27-9-2019, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; 8.- La Sentencia No. 28, de fecha 12-9-2016, de la Segunda Sala, B. J. No. 1271, sobre la alegada diferencia del peso de la sustancia al momento de su ocupación y el peso con el que realmente resulta después de realizada la experticia; dicha Jurisprudencia dispone lo siguiente: Constituye criterio constante de este Tribunal de alzada que el Instituto Nacional de Ciencias Forense (lNACIF), es la autoridad competente para indicar el tipo de sustancia objeto de análisis el peso de la misma [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por la representante del Ministerio Público y actual recurrente, estableció lo siguiente:

> *4.- En la contestación de todo lo expuesto por los representantes del Ministerio Público recurrentes, en su primer motivo de apelación relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma Jurídica, en la que se alude puntualmente que los juzgadores incurrieron en el error de declarar la no culpabilidad del imputado [redacted], de violación la ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, fundamentándola en el Decreto número 288-96 de fecha 3 de agosto del 1996, que establece el Reglamento de la Ley 50-88, el tribunal yerra cuando establece que esas sustancias deben remitirse dentro de un plazo de 48 horas, y afirma el tribunal que el peso de la sustancia al momento de ser incautadas no es el mismo peso que arrojó el análisis químico "forense, realizado por el Inacif y que en tercer lugar afirman erróneamente los juzgadores que el día del allanamiento se encontró la droga en el techo de la vivienda y que resulta difícil determinar quién tiró o puso la sustancia. 5.- En efecto este tribunal de apelación observa que el tribunal de primer grado plasma en el numeral 13, página 17, que en el presente caso se inobserva la cadena de custodia en cuanto a las pruebas ya que las sustancias fueron remitidas al Inacif inobservando el plazo de 48 horas que establece el Reglamento 288-1996 y que esta prueba carece*

de legalidad, de la misma, manera en el apartado 10.1. 2.3 y 4 de la sentencia se establece que mediante un allanamiento fue realizado en fecha doce de diciembre del 2018, al imputado [redacted] (a) Greña y a [redacted] (a) [redacted] ocupando entre otras cosas la cantidad de siete porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de (1kgl22.6 gramos) y resulta que Inacif estableció que el peso de la sustancia es de 719.83, existiendo una diferencia de 402.77 gramos; por demás el tribunal establece que no existe certeza de que la sustancia encontrada en el techo de la ventana de la habitación del segundo piso donde estaba el imputado, perteneciera a éste, toda vez que tanto el primer piso como el segundo fueron allanados, así como también dicho allanamiento iba dirigido contra los señores [redacted] (a) Greña y [redacted] (a) [redacted], de éste último su proceso no llegó a la etapa de juicio; en tanto estas ponderaciones que hace el tribunal de primer grado a juicio de la Corte, están bien fundamentadas en consonancia a lo que exigen las disposiciones de los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal, en tanto al estimar la Corte que no llevan razón los recurrentes se procede a desestimar el primer medio de apelación. 6.- En el segundo medio del recurso el recurrente Alega: "Error en la determinación de los hechos en la violación de la prueba artículos 417.5 del C.P.P. […] 7.- En la contestación del segundo medio esgrimido por el recurrente, donde se critica lo establecido por el tribunal sentenciador en cuanto a la ilegalidad de la prueba en el presente caso y en cuanto a la presunción de inocencia; entiende este tribunal de apelación, que cuando el tribunal estable en su sentencia en sus numerales 13 y 15 páginas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *17 y 18, que en el caso ocurrente ha existido inobservancia a la cadena de custodia en cuanto al excesivo tiempo que se tardó para remitir las sustancias a Inacif, observándose el plazo establecido por el Reglamento 288-1996, que contempla remitir la sustancia en un plazo máximo de 48 horas; y que por tanto entienden los juzgadores que en el presente caso el Ministerio "Público, no logró destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado [redacted]; en tanto con estas aseveraciones que hace el tribunal no incurren en ninguna inobservancia de la Ley, y en cambio lo que vienen es a fundamentar de una manera eficiente su decisión, cumpliendo de esta manera con el debido proceso de Ley y con la observancia de la tutela judicial efectiva, así las cosas al estimar esta Corte que la sentencia- está suficientemente motivada; y no adolece de ningún error a normas procesales o constitucionales, no se admite el segundo medio planteado y se decide como a continuación aparece en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los dos medios de casación formulados por la representante del Ministerio Público, esta Sala advirtió la similitud que existe en los mismos; de manera que serán analizados de forma conjunta, por facilidad expositiva.

4.2. Previamente, cabe precisar que, cuando los reclamos formulados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra una decisión en ocasión del recurso ejercido, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado, y atendiendo al principio de economía procesal contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente, en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

4.3. Resaltado lo anterior, advertimos que, en ambos medios de casación reunidos para su ponderación, la representante del Ministerio Público les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber incurrido en falta de motivación, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, y en contradicción con decisiones emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sobre el plazo establecido en el Reglamento núm. 288-1996 para remitir las sustancias controladas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) y sobre la diferencia del peso de la sustancia al

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, S.C.J.

momento de su ocupación y el peso con el que realmente resulta después de realizada la experticia. Para fundamentar estos agravios, la recurrente aduce, que los jueces de segundo grado no respondieron al primer medio de apelación planteado, al no referirse siquiera a mencionar qué artículo del reglamento núm. 288-1996, es el que establece ese alegado plazo de 48 horas para remitir las sustancias al Instituto Nacional de Ciencias Forenses; como tampoco se refirieron a las sentencias señaladas como contradictorias en su recurso de apelación. Agrega la reclamante, que en el reglamento de referencia no existe un plazo para el envío al Inacif de las sustancias ocupadas, ya que el plazo que figura en el reglamento sustentado por la corte es en el artículo 6 del mismo, pero este dispone de un plazo de veinticuatro horas (24) horas para que el laboratorio de criminalística realice la experticia, después de recibidas las sustancias.

4.4. Del estudio de la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se comprueba que la corte de apelación, para proceder al rechazo del recurso y confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la que a su vez dictó sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], hizo suyas las afirmaciones de los fundamentos de este último y precisó, que tal y como estableció el tribunal *a quo*, en el presente caso se inobserva la cadena

de custodia en cuanto a las pruebas, ya que las sustancias fueron remitidas al Inacif inobservando el plazo de 48 horas que establece el Reglamento núm. 288-1996 y que esta prueba carece de legalidad, y además, que las sustancias ocupadas consistieron en siete porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína con un peso aproximado de (1kg. l22.6 gramos) y resulta que Inacif estableció que el peso de la sustancia es de 719.83, existiendo una diferencia de 402.77 gramos; situación sobre la que la representante del Ministerio Público presenta sus quejas, y los que afirma es contradictoria a decisiones dictadas por esta Alta Corte con anterioridad.

4.5. Del análisis a lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, así como las sentencias que ha señalado la recurrente como contradictorias, se constata que lleva razón respecto al error en que incurrió la Corte *a qua,* al acoger como buenos y válidos los fundamentos establecidos en la sentencia apelada, por ser contrarios a los criterios juzgados por este grado de casación.

4.6. En ese tenor, la corte de apelación debió verificar lo que se ha establecido en relación al plazo en el cual el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) se encuentra compelido a emitir el certificado químico forense y el cumplimiento de la cadena de custodia, para así mantener el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como tribunal que rige las pautas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del sistema judicial en la República Dominicana, toda vez, que se ha reiterado en numerosas sentencias que *el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas, no es perentorio, que el mismo no está prescrito a pena de nulidad y que al ser el Código Procesal Penal aprobado con posterioridad a la Ley núm. 17-95 y al Decreto núm. 288-96, es obvio que prima el sistema organizado por el artículo 212 del referido Código, en el sentido de que lo que importa es que el especialista en análisis químicos goza de capacidad legal para evaluar y certificar con su firma la veracidad y certeza de su labor científica*.[2]

4.7. En el caso que nos ocupa, se constata que el informe pericial cumple con las previsiones que estaban establecidas en el artículo 212 del anterior Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) y ahora en el artículo 216 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, el cual precisa: *El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Párrafo I.- Los peritos pueden dictaminar por separado, cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. Párrafo II.- El dictamen se*

[2] Sentencia del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.
Sentencia núm. SCJ-SS-24-0287, del 29 de febrero de 2024, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

presenta por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Párrafo III.- Cuando se trata de un informe o una auditoría de tipo contable o financiero de cualquier tipo, pueden ser admitidos para el debate tanto los dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en los casos establecidos por la ley que la regula, como aquellos peritajes elaborados por peritos o expertos, conforme a las reglas establecidas por este código. En la especie se comprueba, que el cuestionado documento cumplió con las previsiones de la ley en el ya citado artículo 216, por lo que su valor y veracidad no debió ser ignorado.

4.8. En relación al tema objeto de análisis, es importante destacar, una vez más, que el Decreto núm. 288-96 que instituyó el reglamento que debe regir para el protocolo y la cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de la Ley núm. 50-88,[3] establece en su artículo 6 el deber de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación, además de que este debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales. Sin embargo, dicho plazo es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la

[3] Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

muestra.[4]

4.9. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el tribunal colegiado y la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.10. En ese sentido, el simple transcurso del tiempo en la remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) del material que se presuma sustancia controlada no puede considerarse, aisladamente, como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el tribunal de primer grado y confirmó la Corte *a qua*, pues lo que se persigue con la cadena de custodia es que las evidencias de que se traten no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual los tribunales que nos preceden retuvieron ni se advierte en la especie.

[4] Ver entre otras sentencias núm. 730 del 31 de julio de 2019; Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00081 del 31 de enero de 2020; Sentencia núm. 2020-SSEN-00691 del 7 de agosto de 2020, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

4.11. Sobre la cuestión, es preciso indicar que esta Segunda Sala ha establecido que la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada, a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con las formalidades requeridas por las normas legales a los fines de asegurar una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de los mismos respeten los procedimientos de rigor para no ponerlos en riesgo.[5]

4.12. Sobre la diferencia del peso de las sustancias ocupadas y lo analizado por el Inacif, este Tribunal de Alzada tiene a bien acotar, contrario a lo establecido por los tribunales que nos preceden, que no se advierte tampoco, la violación o ruptura de la cadena de custodia en el proceso, no solo porque esta Sala ha constatado que el peso que el oficial actuante hizo constar en el acta de allanamiento es aproximado,[6] sino también porque los agentes policiales no cuentan con los instrumentos para establecer el peso exacto de las sustancias que ocupan, como tampoco ostentan la calidad ni poseen los conocimientos científicos que les permitan determinarlo, ya que para ello se necesitan herramientas y estudios

[5] Sentencia núm. 371, de fecha 7 de agosto de 2020, B. J. 1317, Segunda Sala, SCJ.
[6] Que se acerca más o menos a lo exacto.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

especiales conque solo están investidos los expertos, como son los peritos del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), quienes sí pueden emitir, para descubrir o valorar el elemento de prueba, certificaciones que establezcan la exactitud del peso y el tipo de sustancia controlada ocupada, lo que de ningún modo se traduce en una violación a la cadena de custodia; lo que como bien ha señalado la parte recurrente, ha sido criterio constante de esta Alzada.

4.13. En otras palabras, independientemente de que exista una variación en el peso de las sustancias ocupadas en el allanamiento y las analizadas por el Inacif, este fue colocado como aproximado,[7] lo que no afecta al derecho fundamental, en la medida de que no demuestra un manejo erróneo o descuidado de la prueba.

4.14. De hecho, según aprecia esta Corte de Casación, el análisis requerido al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), tiene como objetivo no solo la identificación de las sustancias, sino también determinar su peso exacto. Y es que, de acuerdo con las previsiones de la norma penal adjetiva, se puede —y debe— ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos

[7] Ídem.

especiales en alguna ciencia, arte o técnica, como ocurre en la especie.

4.15. En definitiva, no se ha violado la cadena de custodia en la producción de los elementos probatorios, ya que para ello no se ha incumplido con las normas que los regulan, esto es para dejar constancia de la cantidad, peso, nombre, calidad y tipo de substancias ocupadas.

4.16. En tal virtud, esta Segunda Sala entiende que, ciertamente, la Corte *a qua* al confirmar lo resuelto por el tribunal de primer grado hizo una incorrecta aplicación de la ley en el sentido argumentado, por lo que procede acoger los medios analizados de manera conjunta, casando la decisión recurrida.

4.17. En ese sentido, tras retener los vicios antes indicados, procede casar la sentencia dictada por la Corte *a qua*, conforme establece el artículo 444 numeral 2 literal b del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, que contempla la potestad de esta Segunda Sala al decidir los recursos de casación sometidos a su consideración, de ordenar el envío a la corte de apelación que emitió la decisión, pero con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto por los representantes del Ministerio Público.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación de la Procuraduría Regional del Noreste (San Francisco de Macorís), en representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00091 dictada por la Cámara Penal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís

el 6 de julio de 2022; cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; por tanto, casa la decisión recurrida; en consecuencia, envía el proceso por ante la misma Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que proceda, con una composición distinta, a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por los Lcdos. Altemar [redacted] y [redacted], procuradores fiscales del Distrito Judicial de Samaná.

Segundo: Compensa el pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01163
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0334

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en la calle Luperón, casa núm. 134, distrito municipal Cristo Rey de Guaraguao, municipio de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Duarte, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes el junio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] (a) Rasputín, a través de la Lcda. [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00002, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia penal núm. [redacted]-SSEN-00002, de fecha 23

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de enero de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted] (a) Heriberto (occiso) y, en consecuencia, lo condenó a veinte (20) años de prisión. En cuanto al aspecto civil condenó al imputado al pago de una indemnización por la suma de cuatro millones de pesos dominicanos (RD$4,000,000.00), a favor de las querellantes [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00353, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 13 de marzo de 2026, el magistrado presidente, Francisco Antonio Jerez Mena, emitió el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, mediante el cual llamó a la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal del recurrente, la parte recurrida y su representante legal, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por estar configurados los medios denunciados anteriormente, y que esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2023-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís en fecha 16 de noviembre de 2025, procediendo a dictar sentencia absolutoria; en su defecto, a enviar el presente proceso ante el mismo tribunal que conoció del recurso de apelación, para que este, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración del recurso de apelación.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], por sí por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando en

representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 125-2023-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de fecha 16 de noviembre de 2023, al no haberse constatado los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.5.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y no se verifica inobservancia o arbitrariedad que hagan estimables las petitorias consignadas en el presente recurso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales -artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales – artículos 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación y de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación adecuada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], denunció ante la corte de apelación que el tribunal de juicio erró en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas; estableció la defensa en su recurso que las juezas del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, proceden a dictar sentencia condenatoria en contra del ciudadano [redacted], declarándolo culpable de cometer homicidio agravado, condenándolo a una pena de 20 años, en la parte dispositiva de la sentencia el tribunal refiere la calificación jurídica del art. 295 y 304 del Código Penal, que plantear homicidio agravado. A la luz de lo establecido en el art. 295 "El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio". La Corte de Apelación, al confirmar la calificación de homicidio voluntario (art. 295 y 304 del [redacted].), incurre en una falta de base legal por la errónea aplicación del derecho penal sustantivo, al no verificar la existencia del elemento intencional (animus necandi) requerido por el tipo penal. El tribunal de apelación hizo constar que la conducta sin exteriorizada "el temporal", ya que es un aspecto esencial para diferenciar la intención homicida directa de una consecuencia fatal no necesariamente querida del acto de golpear o herir, pues el fallecimiento tres (3) días después de la ocurrencia del hecho, además, se estableció que la herida fue provocada con un "cuchillo de mesa". Como defensa técnica, sostenemos que, al no demostrarse un móvil previo, una discusión acalorada, ni un arma típicamente homicida, y al no establecer el tribunal de alzada con certeza la intención deliberada de causar la muerte (dolo), la sentencia acatada por la lazada de la corte no logra sustentar jurídicamente la intención homicida. El hecho, en todo caso, debió ser calificado bajo una figura menos grave, como el solicitado; golpes y heridas que producen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la muerte, art. 309 parte in fine, pues la atribución de dolo se hizo de manera especulativa, violando el principio de legalidad y la presunción de inocencia. Otro aspecto a fundamentar es que la defensa precisó que los testigos de cargo no estuvieron en el lugar ni en el momento del hecho, siendo sus declaraciones especulativas o de referencia. A pesar de esto, la sentencia recurrida mantuvo la tesis de que la prueba testimonial fue "directa y referencial", y que incluso la hija menor del occiso recibió la confesión del imputado, lo cual fue suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia. A lo que se subsume que los jueces de la corte de apelación solo se limitaron a "copiar las declaraciones de los testigos", se pone en tela de juicio si la Corte de Apelación realmente verificó la fundamentación lógica de la sentencia original. El Tribunal Superior debe determinar si la confirmación de le condena se basó en una apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, o si, por el contrario, se limitó a validar la culpabilidad sin un análisis lógico y detallado de cada medio probatorio que permitiera despejar la duda razonable. Bajo estos argumentos resulta evidente que la sentencia emitida por la corte de apelación resulta ser manifiestamente infundada, pues los jueces acreditan tipos penales y agravantes bajo el supuesto de haber sido admitidos por el tribunal colegiado, afirmación esta contraria a la realidad. Del mismo modo esta actuación de la corte evidencia falta de motivación, pues de manera ligera la corte rechaza los argumentos del recurso de apelación referente a la contradicción en la calificación jurídica por parte del tribunal colegiado, sin realizar una correcta valoración ni desarrollar de manera analítica los agravantes del presente proceso, sino que rechaza sin motivar de manera correcta y conforme la norma, puesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que tal y como refiere el artículo 24 del CPP, en cual establece la obligación de motivar las decisiones y dispone que "los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión. [...]". Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís no solo se observa falta de motivación en lo referente a los argumentos de la errónea calificación jurídica, sino que además la corte al momento de responder lo referente a la queja de que "el tribunal comete el error de solo valorar en valoración de los elementos de prueba", incurren en falta de motivación puesto que utilizan los mismo argumento del tribunal colegiado en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, elemento esencial del recurso de apelación y sustento del motivo esgrimido por la parte recurrente como argumento de su recurso de apelación, situación está que convierte la decisión atacada en una sentencia infundada. A partir de la página 8, de la sentencia recurrida, los jueces analizan el vicio invocado en el recurso, respondiendo los alegatos de la defensa bajo los mismos argumentos establecido por el tribunal colegiado, alegando y copiando las motivaciones de los jueces de fondo en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas, valoración esta que fue atacad en el recurso de apelación y de la cual la corte no responde, sino que hace un opiado del tribunal colegiado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *En cuanto a la fundamentación del motivo de apelación de la parte recurrente; analizando primero la errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas, el artículo 417 del Código Procesal Penal dispone que: El recurso sólo puede fundarse en: (numeral 4) la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en el presente caso al tribunal de primer grado al validar las pruebas, certificó que el hecho fue intencional, ya que hubo amenazas previas, y se utilizó una arma blanca mientras la víctima dormía. La defensa procuraba que el tipo penal del hecho fuera golpes y heridas que causan la muerte, establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, argumentando que la víctima falleció tres (3) días después del hecho; sin embargo, las pruebas testimoniales presentadas establecen que el imputado había expresado la intención de matar al señor [redacted] (a) Heriberto (occiso), que éste fue atacado por el imputado con un cuchillo mientras dormía, la autopsia confirmó que fue una muerte violenta de etimología médico legal homicida, es decir, que fue ocasionada intencionalmente por otra persona, el tribunal a quo, declaró al ciudadano [redacted] (a) Rasputín, culpable de violar los 295 y 304 del Código Penal dominicano, al determinar el hecho como homicidio voluntario. Por lo cual este tribunal de alzada entiende que la parte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente no lleva razón en esta pretensión. Con relación a la valoración de las pruebas, el artículo 172 del Código Procesal Penal dicta que: El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario., la parte recurrente alega que el tribunal de primera instancia no realizo una correcta valoración de las pruebas presentadas, haciendo énfasis en los testimonios ya que entienden que los mismos no vinculan al imputado con el hecho, no obstante del estudio de la sentencia recurrida se desprende el hecho de que los testimonios fueron valorados conforme a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, y que cada uno de los elementos probatorios valorados arrojaron luz para llegar a la decisión del caso en cuestión, por su lado el artículo 333 de la misma norma establece que: Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y su fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentare y hacerse constar en la decisión., el tribunal anterior en cuanto a la valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de las pruebas presentadas la realizó de manera integral, racional y explicada, siendo éstas evaluadas de manera individual y conjunta, en el caso de la prueba testimonial fue corroborada por la autopsia y la entrevista de la Cámara Gesell; por lo que esta corte entiende que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la sana crítica, sin dejar error en la apreciación de las pruebas, por ende entiende que la parte recurrente no lleva razón este motivo. La parte recurrente también expone como motivo del recurso la falta de motivación, que el artículo 24 del Código Procesal Penal lo detalle de la manera siguiente: Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar., al analizar la sentencia recurrida se ha podido demostrar que las pruebas fueron valoradas conforme a la norma, se descartó la hipótesis de robo por falta de prueba y se justificó el tipo penal imputado, con las pruebas presentadas, tanto testimoniales como documentales se demuestran que guardan relación en la narrativa de los hechos, la decisión recurrida no está motivada simplemente en la transcripción de las declaraciones, también analiza cada una y las compara con los hechos. Este tribunal de alzada entiende que la sentencia recurrida cumple con los requisitos exigidos por la norma. Con relación a la existencia de la duda razonable alegada por la parte recurrente, el artículo 338 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dicta que: Se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado., en este caso la prueba testimonial fue directa y referencial, la hija menor del occiso recibió la confesión del imputado, éste fue visto con el arma huyendo del lugar del hecho, por lo que esta corte entiende que no hubo duda razonable ya que las pruebas antes mencionadas dejan sin efecto la presunción de inocencia y le acredita culpabilidad al imputado. La calificación jurídica por su lado fue impuesta de manera correcta, dado que el ataque fue directo, con un arma blanca (cuchillo), mientras la víctima dormía, hubo amenazas previas, el imputado huyo del lugar, constituyendo estos elementos homicidio voluntario agravado, consagrado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano. Por último, en cuanto a la violación del debido proceso, el artículo 69 de la Constitución dominicana, dispone el debido proceso, por lo cual es preciso establecer que el tribunal a quo, no sólo se basó exclusivamente en testigos institucionales, dígase fiscales y policías, sino que fundamentó en testigos civiles, prueba pericial, documental y audiovisual, el imputado fue asistido por defensa técnica y juzgado en juicio oral, público y contradictorio, razón por la cual este tribunal de alzada entiende que la parte recurrente no lleva razón y rechaza sus pretensiones.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] presenta un único medio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación, donde establece que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por falta de motivación adecuada para responder a las quejas presentadas en apelación respecto a la no configuración de tipo penal de homicidio voluntario, ya que no se pudo determinar con certeza la intención deliberada de causar la muerte por lo que según el criterio del recurrente el hecho debió ser calificado bajo una figura menos grave, como golpes y heridas que producen la muerte, previstos en el artículo 309 parte *in fine*; así como los argumentos expuestos en torno a la errónea valoración de los elementos de prueba presentados en juicio.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en el recurso de apelación del que estuvo apoderada, donde se cuestionó la decisión de primer grado en torno a: 1) la errónea aplicación de la norma; 2) la valoración probatoria; 3) la correcta motivación de la decisión; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en una falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al motivo de apelación titulado: *Errónea aplicación e inobservancia de normas jurídicas (artículo 417.4 del CPD) errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, en cuanto a la falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas*; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presente decisión, que: "[…] en el presente caso al tribunal de primer grado al validar las pruebas, certificó que el hecho fue intencional, ya que hubo amenazas previas, y se utilizó una arma blanca mientras la víctima dormía. La defensa procuraba que el tipo penal del hecho fuera golpes y heridas que causan la muerte, establecida en el artículo 309 del Código Penal dominicano, argumentando que la víctima falleció tres (3) días después del hecho; sin embargo, las pruebas testimoniales presentadas establecen que el imputado había expresado la intención de matar al señor [redacted] (a) Heriberto (occiso), que éste fue atacado por el imputado con un cuchillo mientras dormía, la autopsia confirmó que fue una muerte violenta de etimología médico legal homicida, es decir, que fue ocasionada intencionalmente por otra persona, el Tribunal *a quo*, declaró al ciudadano [redacted] (a) Rasputín, culpable de violar los 295 y 304 del Código Penal dominicano, al determinar el hecho como homicidio voluntario. Por lo cual este tribunal de Alzada entiende que la parte recurrente no lleva razón en esta pretensión".

4.6. Que, ante estos argumentos, y a partir del análisis de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, que a su vez fue confirmada por la Corte *a qua*, esta Sala de Casación ha podido advertir que, como resultado de la valoración de los medios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba aportados quedaron establecidos como hechos probados los siguientes: •*Que en fecha 23 de septiembre de 2021, siendo aproximadamente las 12:30 PM, en el Centro Cervecero Wao, ubicado del sector La Gallera, del distrito municipal San Miguel de Guaraguao,* [redacted] *mientras se encontraba durmiendo el señor* [redacted] *(a) Heriberto; en un segundo piso del centro, fue sorprendido por el imputado* [redacted] *(a) Rasputín quien le da una estocada.* •*Que el tribunal establece como circunstancias que rodearon el hecho, es que el imputado momento antes había discutido con otra persona de nombre Flor, la cual declaró en el plenario; quien se fue a una de las habitaciones después del incidente.* •*Que el imputado más tarde mientras la testigo Yudelca se encuentra barriendo por la única puerta abierta del negocio en ese momento, se aproxima el imputado quien ella ve que se dirige hacia donde están las habitaciones. Que pasa un momento y va hacía ese lugar.* •*Que una vez allí sube encuentra al ciudadano* [redacted]*, herido por arma, y puede ver al imputado quien viene bajando con dos cuchillos; uno ensangrentado; situación que fue expuesta por los testigos Flor y Mélido. Este último es quien ayuda a bajar el herido. Los testigos establecen que uno de los cuchillos fue lanzado al río quedándose con el que tenía sangre.* •*Establecen al describir el arma que es un cuchillo de mesa, amolada y cortado de forma puntiagudo, el utilizado por el imputado, correspondiéndose dicha arma descrita con el tipo de herida recibida.* •*Que el hoy occiso fue transportado al hospital, el cual tuvo la oportunidad de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

conversar con dos de sus hijas y un hermano; los cuales depusieron al tribunal señalando al imputado como responsable de los hechos, basado en lo que le estableció la víctima mientras se encontraba recibiendo atenciones médicas. •Que el ciudadano [redacted] fue intervenido quirúrgicamente; pero fallecido en la madrugada del 25 de septiembre, a causa de: Lesión del colon transverso por herida de arma blanca, síntomas disneicos que le ocasionaron la muerte; estableciendo la autopsia como causa de muerte: Herida punzo corto penetrante en fosa iliaca derecha.

4.7. Al tenor de lo anterior se verifica que al ser analizado por el tribunal de primer grado el tipo penal aplicable estimó lo siguiente: *Así las cosas, el tribunal pudo determinar en este juicio que la parte imputada, [redacted], tenía un control y dominio del hecho, para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso). La defensa solicita que en este caso se califique como golpes y heridas que causaron la muerte; en ese sentido el tribunal valora el lugar de la herida que la misma lesionó varios órganos vitales conforme describe la autopsia; siendo ese peritaje que lleva al tribunal a concluir que esta herida fue la causante directa de la muerte de [redacted].*

4.8. Resulta oportuno recordar que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que, por mandato legal, la evaluación de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

circunstancias y elementos del tipo penal están sujetas a la apreciación de los jueces que diriman el asunto, a través de la libre valoración de la prueba, a los fines de establecer sobre el fáctico cuestionado la correcta calificación de los hechos juzgados.[2]

4.9. A la par, es preciso enfatizar que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, que no es más que aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad.[3]

4.10. En relación a la configuración de los ilícitos en discusión, es preciso establecer que, entre la doctrina y la jurisprudencia la controversia entre los tipos penales de golpes y heridas que causan la muerte y el homicidio voluntario es constante, puesto que ambos ilícitos afectan el mismo bien jurídico y tienen el mismo resultado: la

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1259 del 31 de octubre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[3] Sentencia núm. 116 del 31 de mayo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

muerte, pero la distinción entre uno y otro versa sobre la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida del occiso, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un homicidio voluntario. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin quererle quitar la vida, surge aquí lo que se denomina en la dogmática penal, el *animus laedendi*, que no es otra cosa que la intención de lesionar; se trata pues, de golpes y heridas que causan la muerte.

4.11. Esta situación genera cierto grado de complejidad al momento de calificar un cuadro fáctico en uno de los dos tipos penales, puesto que desde una perspectiva intelectual, la intención o dolo es un aspecto subjetivo que reside en el agente infractor, es decir, un elemento psíquico o interno que se encuentra en el agente al momento de la ejecución del delito, por lo cual no es algo esencialmente dado, medible o susceptible de ser cuantificado; en ese contexto, se impone precisar que los tipos penales que incorporan elementos subjetivos ante la realización de la conducta antijurídica, tal el caso en cuestión, homicidio voluntario, deben ser valorados y ponderados conforme a las reglas de la sana crítica, a fin de determinar, acorde a criterios objetivos, la intención del autor en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de la comisión de los hechos y si su accionar cumple con los requisitos normativos de la imputación subjetiva del tipo penal.

4.12. En este contexto, es pertinente recordar en este punto la referencia que hace [redacted], al citar a [redacted], cuando expone la teoría de la imputación objetiva del modo siguiente: "solo podrá haber imputación objetiva si la conducta del autor significa un aumento del riesgo permitido".[4]

4.13. Por otro lado, [redacted] sostiene que la acción debe definirse como "todo comportamiento exterior evitable, es decir, un comportamiento que el autor habría podido evitar si hubiera tenido un motivo para hacerlo".[5]

4.14. También es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo, y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido, y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[6]

[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 65.
[5] [redacted]. Derecho Penal, Parte General. 2da. Edición, 1999. Pág. 250
[6] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69 y 74.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En este aspecto, es del caso aludir que la evolución jurisprudencial penal contemporánea tanto autóctona[7] como comparada[8], al reflexionar sobre parámetros objetivos para la determinación del *animus necandi*, ha recurrido a criterios puramente procesales que funcionan como indicadores de la intención del sujeto como la naturaleza del arma empleada, el número y dirección de las heridas, etc., e intenta sistematizar criterios acudiendo para ello a signos objetivos anteriores a la acción, tales como la existencia de amenazas o simples resentimientos entre autor y víctima, la personalidad del agresor y del agredido, las relaciones entre ambos; coetáneos como el medio vulnerante y región afectada por la agresión, manifestaciones de los contendientes, reiteración de los actos agresivos; y posteriores a la acción de la misma, esto es, palabras o actitud del agente ante el resultado, ayuda o abandono de la víctima; atendiendo a estas consideraciones se destaca que estos criterios son complementarios y meramente indicativos de la intención del sujeto, lo que, en el fondo, se convierte en un problema de libre valoración de la prueba[9].

[7] Ver, entre otras, sentencias núms. 266 del 5 de agosto de 2013, 119 del 23 de abril de 2018, [redacted]-SSEN-00498 del 31 de mayo de 2021, [redacted]-SSEN-00978 del 31 de agosto de 2021, SCJ-SS-23-0493 del 28 de abril de 2023, dictadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia
[8] Sentencia de la audiencia provincial de Sevilla de 13 de enero de 2012, Reino de España.
[9] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0545 del 30 de abril de 2024, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.16. Sobre el alegato del recurrente, referente a que en el caso no se configura el homicidio voluntario, sino golpes y heridas que causan la muerte, la Corte *a qua* analizó apropiadamente la denuncia formulada sobre la calificación jurídica, y luego del ejercicio revalorativo de las pruebas que fueron dilucidadas en el tribunal de juicio y examinadas conforme a las reglas que rigen la valoración probatoria, que tal como indicó el informe de autopsia se trata una muerte violenta con lesiones compatibles con el arma ocupada; determinó que, en el caso que nos ocupa, la intención dolosa quedó demostrada por la forma sistemática de la agresión, el arma empleada un cuchillo de mesa, amolado y cortado de forma puntiagudo,y el tipo de herida producida a la víctima.

4.17. Al respecto, resulta pertinente destacar lo sostenido por la doctrina nacional sobre la materia objeto de análisis, particularmente respecto del aspecto que permite esclarecer la adecuada calificación jurídico-penal de los hechos. En tal sentido, dicha doctrina aporta una orientación decisiva al señalar que, *la certificación médica juega aquí un papel preponderante, pues cuando las heridas son mortales por necesidad, hay homicidio intencional, aunque la víctima no haya muerto en seguida*[10]. Partiendo de lo que acaba de ser consignado, es importante fijar

[10] [redacted], Artagnan, Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, libro III, título II, capítulo I, Santo Domingo, 2010, p. 128.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuestra mirada sobre el informe de autopsia núm. A-150-2021 de fecha 25 de septiembre de 2021, realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), y lo que de allí extrajeron los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación, en dicha pericia los especialistas de la medicina forense establecieron que: *herida punzo cortante penetrante en fosa iliaca derecha que le produjo laceración y contusión de la piel y músculos, laceración de color ascendente, de la vena cava inferior con sangre libre y coágulos en cavidad abdominal. Conclusiones: 1- Herida punzo corto penetrante en fosa iliaca derecha. 2- Es una muerte violenta de etimología médico legal homicida. 3- El mecanismo de la muerte hemorragia interna, shock hemorrágico.*

4.18. En ese sentido, en el informe de la autopsia realizada al cuerpo del occiso [redacted], establece que se trató de una muerte violenta de etiología médico legal: homicida, con mecanismo de muerte: shock hemorrágico, provocado por una herida punzo corto penetrante, provocadas por el imputado, con un arma blanca, identificándose entonces un nexo lógico entre la conducta manifestada por el imputado [redacted] y la muerte del señor [redacted], conclusión a la que igualmente se arribó en el informe de la autopsia practicada a la víctima, en el que se consigna como "opinión de la manera de la muerte" una de etiología médico legal homicida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en la comisión del tipo penal de homicidio, en violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, ya que estamos ante un caso en el que la víctima falleció como resultado de las acciones del imputado, tipo penal que, lleva consigo una pena por la que ha sido condenado el recurrente, de veinte años de reclusión mayor; por lo que resulta válido aclarar, que en el caso, el lapso para que se produzca la muerte no es el elemento diferenciador entre el homicidio y el delito de golpes y heridas que producen la muerte, sino la intención del imputado de cometer la acción, elemento constitutivo que quedó claramente establecido en el caso concreto, tal y como lo estableció la Corte *a qua*, la muerte del occiso fue causada por una herida punzo corto penetrante, inferida intencionalmente por el imputado, lo que fue correctamente calificado como un homicidio intencional, en vez de golpes y heridas que causan la muerte, como pretende el recurrente; por lo que no lleva razón el recurrente en su reclamo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.20. Continuando con el análisis de la decisión impugnada se advierte que los jueces de la Corte *a qua* dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, con relación a la valoración de las pruebas, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, señalaron que: "[…] del estudio de la sentencia recurrida se desprende el hecho de que los testimonios fueron valorados conforme a la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos, y que cada uno de los elementos probatorios valorados arrojaron luz para llegar a la decisión del caso en cuestión […], el tribunal anterior en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas la realizó de manera integral, racional y explicada, siendo éstas evaluadas de manera individual y conjunta, en el caso de la prueba testimonial fue corroborada por la autopsia y la entrevista de la Cámara Gesell; por lo que esta corte entiende que la sentencia recurrida fue dictada conforme a la sana crítica, sin dejar error en la apreciación de las pruebas, por ende entiende que la parte recurrente no lleva razón este motivo".

4.21. Que, ante las quejas elevadas por el ahora recurrente ante la corte de apelación, esta Sala de Casación, procedió a estudiar los documentos que componen el expediente objeto de análisis, a partir de los cuales ha podido advertir que al ser escuchada la testigo [redacted], ante los jueces de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció que: *Cuando pasó el hecho laboraba en el negocio. Ese negocio se llama Waoo, no sé bien la calle porque está escrito ahí. La localidad es en Guaraguo, le dicen la esquina caliente, ¡el que sabe, sabe dónde es! Sé porque estoy aquí. Estamos aquí por el caso de Heriberto que pasó con Rasputín el día 23 septiembre del 2021. Lo que pasó fue que él imputado (señala Rasputín) inició una discusión con Flor, el caso de Heriberto, a las doce y algo del día, no sé lo que él (refiriéndose al imputado) tenía; se puso a discutir con Flor, (que es Orquídea la que salió de la sala de audiencia); discuten y discuten, él tenía un cuchillo le quería cortar el cuello a Flor; como él era amigo mío él se llevaba un poco de mí, yo le digo ¡suelta eso! porque si tu pelea con ella está peleando conmigo; soltó eso pero después siguieron discutiendo. Después como a eso de la doce y media de día que todo estaba calmado, él entró a la parte de atrás del negocio, que yo estaba barriendo delante, le pregunté ¿para dónde va? Él siguió de largo; cuando hace un rato y digo ese silencio, porque él estaba discutiendo; entre para atrás; Flor nunca subió en ningún momento para arriba la que subió fui yo, cuando ya él lo había cortado con el cuchillo; ya Heriberto estaba herido, él le decía búscame todos los cuartos (dinero), levantado los colchones y de todo; ya lo había cortado; después subió Balilo el muchacho, porque vio el tumulto y vaina, a ver si podía con él. Boto un cuchillo para el rio que no fue con el que mató a Heriberto. La persona que subió que tenía un cuchillo es él (señala el imputado). La persona que hirieron estaba en su cama reposando la comida como todas las tardes en su cama, dormido. La persona que lo hirió fue*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Rasputín; fue que lo hirió con el cuchillo. Lo sé porque él lo había dicho antes; antes de subir, de ponerse con Flor, él dijo que quería matar era a Heriberto, tres veces lo dijo, yo pensaba que era mentira, pero después él subió, y esperó que estuviera durmiendo, y lo cortó ahí (señala el abdomen). El cuchillo era de acero de mesa largo, él siempre andaba con ese cuchillo.

4.22. En iguales condiciones fue escuchada la testigo [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *me dedico a ser chica divertida, mundo alegre, de la calle; yo trabajaba en el negocio de su papá (refiriéndose a las querellantes) ahora trabajo en el negocio del pelotero; el negocio del padre de ellas era Heriberto, se llamaba [redacted]: así le decíamos, el negocio Heriberto, porque así le decíamos: ese negocio estaba ubicado en la Palo Hincado, algo así, no sé decirle bien el nombre de la calle, pero pertenece a la localidad de Guaraguo, sé porque estoy aquí, porque él (refiriéndose al imputado) mató a Heriberto. Él y yo empezamos una discusión primero; yo estaba sentada con Nairoby y Yudelca; estábamos compartiendo; él llegó, primero yo le dije llévame donde López, un señor que me estaba arreglando el teléfono que lo tenía dañado, y yo fui a llevarle quinientos pesos y él me dijo que sí que mi iba a llevar; cuando me monté que le vi la cara, lo vi muy borracho, y le dije que no me iba con él, me desmonté y me fui con otro señor; entonces comenzó a discutir conmigo; cuando vine de allá para acá, que lo deje con su cosa; él me dijo a mí cuando volví a los forasteros y que no son de allá, él lo mata, que si quería que me matara, yo le dije que sí, pero yo no pensaba que él me iba hacer eso,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

porque yo siempre me montaba con él y pagaba pasaje y de to. Él me agarró por el cuello con el cuchillo ahí, (señala el cuello). Cuando él me agarra por el cuello, cuando dice la última palabra de forastero y cosa, él me iba a cortar a mí: cuando él terminara la última palabra me iba a cortar a mí; pero Dios es tan grande y me dio su voluntad que Dios, no sé si fue Dios que me dijo dale por el pie: cuando le di él cae y yo me mandé para mi habitación. De allá para acá cuando volví a salir volvimos a discutir, cuando volvimos a discutir un señor que había ahí me dijo: muchacha vete para ahí adentro; y yo me tranqué en mi habitación, cuando me tranqué me puse a leer un librito; ahí me fui quedando dormida: ahí oí ese pun, y dije ¿Qué pasa? Heriberto me vocea: Flor no salga que yo estoy cortado; él está arriba como en los escalones, como parado arriba; pero ahí me dice (el imputado) pero sube tú que a ti es que quiero; entonces ahí llegaron Balilo y Yudelca, llegaron los dos porque ellos estaban viendo todo desde afuera. Le digo Balilo sube para arriba a ver qué pasa que Heriberto me vocea que está cortado. Entonces, él (imputado) viene bajando con dos cuchillos, uno que Heriberto tenía allá arriba él lo cogió y con el que lo cortó. El que Heriberto tenía allá arriba lo zumbó para el rio, se quedó con el que cortó en la mano. Cuando él iba a salir el otro muchacho le cae atrás, para atajarlo; entonces él se había ido. Entonces Heriberto viene bajando me dice nunca yo nunca había tenido problema con Rasputín y me cortó; le dije ¿Dónde te corto? Cuando me enseña, yo le quedaba como a nivel de la barriga, dije ¡ay tiene un boquete!, él me dice a mí, que suba y le busque el teléfono de él; entonces subí busqué el teléfono, y se lo llevé y cuando se lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

llevé se mareó y ahí le puse un trapo en la herida; ahí se lo llevaron en un motor, así sucesivamente pasó el caso. La persona que mató a Heriberto fue él, (señala el imputado), él, él y fue él queremos justicia porque era un hombre bueno que le quitaba mucha hambre a mucha persona. Ese día éramos cuatros: el muchacho, Yudelca, Nayroby y yo; el muchacho es el que falta por hablar el testigo, yo me armé porque él me iba a matar a mí, esa sevillana, todas las mujeres de la calle tenemos algo, yo la tenía; él dijo que era cinco que iba matar yo era una, no la utilicé esa arma. El cuchillo de él era como de mesa alimado preparado para eso, color plata, entero. El imputado duró diez minutos después que hirió a Heriberto, no duró mucho; porque estábamos discutiendo yo abajo, él arriba; cuando Balilo subió, yo me mandé para la calle, pero en la calle no había nadie, me mandé para una casa; porque quería darme a mí. Dos muchachos lo llevaron a Heriberto en el medio de un motor; lo llevaron ahí mismo en Guaraguao, para darle primeros auxilios; de ahí se lo llevaron en una ambulancia, después de 15 minutos para llevarlo donde iba.

4.23. En el mismo sentido fue escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal de primer grado*: […] sé porque estoy aquí, por el señor aquí Rasputín (señala el imputado), somos tres compañeras, estábamos compartiendo ahí afuera; soy testigo del caso de Heriberto, nosotras estábamos compartiendo* [redacted] *y yo, frente al establecimiento Waoo, centro Cervecero; llegó el señor, sacó un cuchillo, dijo que iba a matar la amiga mía, y la quiso tirar para el rio; en eso*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que ellos están discutiendo y peleando yo me fui a mi casa, pero escuchaba que el señor decía que a quién quería matar a Heriberto; en lo que yo me fui a mi casa; hay una puerta que conduce al negocio, cuando la abro, escucho como un murmullo, y le pregunto a Balilo que está ahí afuera ¿qué pasa? Y me dice que Rasputín cortó a Heriberto, de ahí no vi más nada. También fue presentado el testigo [redacted] quien refirió ante los jueces de juicio: *soy un testigo; por la muerte del difunto Heriberto, yo iba para el rio, pase por el frente y escuché la discusión había una persona alterada abajo, como que el problema empezó con ella; Heriberto era amigo de todo mundo allá; yo subí a ver porqué era la discusión; en el instante que subo él viene bajando con dos cuchillos, uno chiquito y uno grande: el grande lo tiró al rio, y me pasa por el lado: yo subí arriba donde estaba el difunto y ahí lo veo cortado, le puse la mano en el pasa mano de los hierros de los escalones, le dije aguántese de ahí que usted está cortado y se va caer; bajamos, ahí vino un motor, lo sacaron desde que lo montaron en el motor ya estaba desvariando. La persona que estaba con los dos cuchillos es Rasputín (señala al imputado como Rasputín), no sé con quién estaba discutiendo desde el principio no sé, supuestamente había discutido con dos personas, con el difunto Heriberto y anterior a esa discusión con Flor. Ese hecho pasó el 23 de septiembre del 2021; ese hecho ocurre eran las doce o doce y media del mediodía. Cuando veo esa persona herida salí a buscar ayuda para bajarlo; porque estaba herido no podía bajar; para llevarlo a un hospital; lo llevaron en un motor; los amigos y los vecinos; él no era malo con nadie. Él me pasa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por el lado con los dos cuchillos, uno que había cortado al difunto y el otro lo había tirado al canal; sé que fue él que lo cortó solo estaban ellos dos arriba; cuando yo iba subiendo solo ellos dos estaban arriba; conversé con el herido; él me dijo agárrame que Rasputín me cortó. No sé cuándo murió, porque no fui al hospital ni nada; eso ocurrió en su negocio, en el cabaret; supuestamente era de él; la posada algo así, conozco personas que trabajan ahí, Flor, la otra que vino no sé el nombre bien y la otra Nairobi. Lo visitaba ese negocio de cuanto en vez.

4.24. Que al ser escuchas ante el plenario las víctimas y querellantes declararon lo siguiente: la testigo [redacted] [redacted] [redacted] estableció: *mi padre muere de una puñalada; Rasputín le dio una puñalada, eso fue como a la doce del mediodía, yo le acababa de mandar la comida, yo estoy bañando el niño para llevarlo para una escuelita, cuando a él lo cruzan dos muchachos en un motor, yo creo que es un dolor de barriga; cuando lo trasladan en el 911 que queda como a cinco minutos de ahí, yo no pude alcanzarlo; porque inmediatamente se lo llevaron en la ambulancia para Arenoso. En Arenoso es que lo pude alcanzar; cuando llego allá le pregunto a él ¿Qué fue lo que paso? Me dice que Rasputín le había dado una puñalada, le había llevado el dinero y él no sabía el porqué; mi papá se le tuvo que trancar en el baño porque él siguió tirando puñaladas y puñaladas, mi papá le metió una almohada así, si él no se mete en el baño, lo mata inmediatamente; él le decía Rapo vete que yo no quiero problema; él empezó a cucutear, a buscar cosa y le dijo búscame el dinero si no quiere que te acabe*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de matar, lo sé porque él (refiriéndose a su padre el fallecido) me lo dijo. Ese hecho ocurre el 23 de septiembre del 2021, en Guaraguao, calle Palo Hincando, centro cervecero Waoo; ese negocio era de mi papá: mi papá estaba acostado durmiendo, con la puerta abierta, no sé porque lo hizo, mi papá le daba comida a él, no salía del negocio; le robó el dinero: iba al negocio todos los días con las mujeres; le robó y lo mató. Después de herido mi padre duró dos días y tenía una sola herida; por su parte la testigo [redacted], estableció: *estoy aquí por ser testigo de la muerte de mi padre* [redacted] *alias Heriberto, era propietario de un negocio, el muere por una herida, me entero vía telefónica porque no estaba ahí en el momento, yo estaba en Santo Domingo, cuando me llamaron yo inmediatamente llegué al hospital. ahí él me dijo lo que sucedió. En el hospital San* [redacted], *estaba. Cuando yo llegué en la noche que lo habían operado él no me reconoció por la anestesia: me fui porque sacan la visita. Al otro día regresé a la seis de la mañana, mi papá me dijo: mira mamá lo que me hizo Rasputín, le pregunto papi ¿por qué te hizo eso? Me dice mamá yo no sé porque nunca me he metido con él. Ahí es que me dice que Rasputín lo había cortado. Ahí también le pregunto papi y tus pertenencias, por que necesitábamos comprar algo; me dijo mamá él se llevó todo lo mío, todo mi dinero, el dinero de la venta anterior, no sé la cantidad: lo sé porque mi papá lo dijo, y los testigos nos dijeron que él decía que le buscara el dinero. Ese hecho ocurre el 23 de septiembre, en el centro cervecero Waoo, está en Guaraguao, en la calle Palo Hincando; una sola herida tenía mi padre, esa herida se la hizo con un puñal,*

eso fue lo que dijeron porque no estaba ahí; ese hecho ocurre entre doce y media a una; porque me entero que me avisan como a la una y cuarenta y cinco; porque como ya dije no estaba y a mí no me querían decir: estaba en una reunión haciendo algo, luego me llamaron y eran como la una cuarenta cuando me avisaron; dos días vivo duro mi padre; murió el sábado en la madrugada; lo conocía al imputado no sé porque lo hizo, una semana antes estaba poniéndose de fresco conmigo, cásate conmigo me decía; digo su comportamiento imperativo, insoportable que nadie quiere saber de él en la comunidad.

4.25. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acta de inspección de lugar, de fecha 25 de septiembre de 2021; 2) Acta de levantamiento de cadáver, con tres (3) fotografías anexas, de fecha 25 de septiembre de 2021; 3) Informe de autopsia judicial, de fecha 25 de septiembre de 2021; 4) Certificado médico legal, de fecha 26 de septiembre de 2021, emitido por el Dr. [redacted], médico legista; 5) Entrevista grabada, con audio y video, marcada con el núm. 00158-2021, de fecha 29 de noviembre de 2021. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.26. Logrando determinar los juzgadores que el tribunal pudo establecer en este juicio que la parte imputada, [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Gil, tenía un control y dominio del hecho, para cometer homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

4.27. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[11]

4.28. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

[11] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[12] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.29. De lo anterior se infiere que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la corte, a la valoración hecha por el Tribunal *a quo* a los elementos de pruebas, es más que coherentes y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la Corte *a qua* las pruebas testimoniales, documentales y periciales fueron precisas,

[12] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundentes y suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.30. Por último fue cuestionado ante los jueces de la corte, *falta de motivación de la decisión de juicio*, que, como se evidencia en el numeral 3.1 de la presente decisión, en sus motivaciones la alzada estimó lo siguiente: "[…] al analizar la sentencia recurrida se ha podido demostrar que las pruebas fueron valoradas conforme a la norma, se descartó la hipótesis de robo por falta de prueba y se justificó el tipo penal imputado, con las pruebas presentadas, tanto testimoniales como documentales se demuestran que guardan relación en la narrativa de los hechos, la decisión recurrida no está motivada simplemente en la transcripción de las declaraciones, también analiza cada una y las compara con los hechos. Este tribunal de alzada entiende que la sentencia recurrida cumple con los requisitos exigidos por la norma. […] en este caso la prueba testimonial fue directa y referencial, la hija menor del occiso recibió la confesión del imputado, éste fue visto con el arma huyendo del lugar del hecho, por lo que esta corte entiende que no hubo duda razonable ya que las pruebas antes mencionadas dejan sin efecto la presunción de inocencia y le acredita culpabilidad al imputado. La calificación jurídica por su lado fue impuesta de manera correcta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dado que el ataque fue directo, con un arma blanca (cuchillo), mientras la víctima dormía, hubo amenazas previas, el imputado huyo del lugar, constituyendo estos elementos homicidio voluntario agravado, consagrado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano".

4.31. Es oportuno señalar que, ha sido criterio constante y sostenido de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia; con lo cual cumplió la Corte *a qua* al ponderar las quejas relacionadas a la pena impuesta por el tribunal de primer grado, la que su vez confirmó, lo cual se comprueba en sus motivaciones, sin incurrir en falta.

4.32. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de homicidio voluntario, de igual forma se ha verificado que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta, se corresponde con la establecida por el legislador para este tipo penal, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

4.33. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como corte de casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00180, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 911-2023-EPEN-01867
Rc. Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0368

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, con domicilio en la primera planta o nivel del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (antigua Feria de la Paz), calle Lcdo. [redacted], número 1, Distrito Nacional, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00135, dictada por la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Que sea acogido el recurso de casación interpuesto por el Dr.* [redacted]*, procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia penal*

núm. 501-2025-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, conforme a las conformaciones y petitorios consignados por este en la instancia del recurso objeto de la presente audiencia, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar como bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 501-2025-SEEN-00135, de fecha 9 de octubre de 2025, notificado el día 13 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en relación al proceso seguido al ciudadano [redacted], por haber sido presentado en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal, especialmente con lo dispuesto por los artículos 393 y siguientes del Código Procesal Penal de la República Dominicana Segundo: En cuanto al fondo, que esa honorable Cámara Penal de Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia impugnada y, en consecuencia, declare culpable al procesado [redacted], de generales anotadas, por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304-ll del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación de malhechores y homicidio voluntario, en perjuicio del hoy occiso [redacted] y, se reivindique la sentencia de primer grado núm. 941-2025-SSEN-00082, de fecha 22 de abril 2025 del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que estableció una condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de diez (10) años de reclusión mayor.

Oído a la Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace dicho recurso de casación, en vista de que ese recurso fue depositado en tiempo vencido. Segundo. Que se confirme en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 501-2025-SSEN-00135, de fecha 9 de octubre de 2025. dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. Tercero: En vista de que no existen indicios que se pueda demostrar, que se confirme en todas sus partes y haréis una sana administración de justicia*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Buenos días, solamente ante Dios que está presente aquí, quiero justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, actuando en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 12 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 10 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00068, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de febrero de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], con el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 14 de marzo de 2024, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 057-2024-SACO-00090, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59,

60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (occiso).

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00082, el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA culpable al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted] *actualmente en liberad, de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso* [redacted] *En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales, por el tipo de decisión obrante en el día de hoy.* ***TERCERO:*** *ORDENA el decomiso de la prueba material.* ***CUARTO****: LA LECTURA de esta decisión será para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.)* [*sic*].

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00135, el 9 de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica, Licda.* [redacted]*, en fecha catorce (14) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), contra la Sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00082, de fecha veintidós (22) de abril del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva dispone: FALLA: "PRIMERO: DECLARA culpable al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted]*, actualmente en liberad, de violentar las disposiciones de los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal Dominicano, en perjuicio del hoy occiso* [redacted]*. En consecuencia, dicta sentencia condenatoria en su contra y se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión. SEGUNDO: CONDENA al imputado* [redacted] *al pago de las costas penales, por el tipo de decisión obrante en el día de hoy. TERCERO: ORDENA el decomiso de la prueba material. CUARTO: LA LECTURA de esta decisión será para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025), a las dos horas de la tarde (2:00 P.M.). QUINTO: ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondiente. SEXTO: VALE convocatoria para las partes presentes y representadas". [sic].* ***SEGUNDO:*** *Esta Sala de la Corte obrando por*

> *propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, y por vía de consecuencia declara la ABSOLUCION de [redacted], con relación a la violación de las disposiciones del artículo 59, 60, 295 y 304 del Código Penal dominicano, conforme a los artículos 69 de la Constitución y 337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, y se descarga de toda responsabilidad penal; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***CUARTO:*** *ORDENA el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted], con relación al presente proceso, a saber, la impuesta mediante Resolución núm. 057-2024-SACO-00090 y 057-2024-SSOL-00018, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).* ***QUINTO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***SEXTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes. quienes quedaron convocadas en audiencia de fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su lectura integral, así como para su entrega a las partes comparecientes y convocadas* [*sic*].

2. El recurrente, propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: Inobservancia de la ley o errónea*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *aplicación de una norma jurídica (artículos: 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal). Sentencia carente de motivos fáctico-legal, manifiestamente infundada, error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, no conforme a las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas.*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *Violación de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal. El criterio externado por los jueces de la Corte a qua, colisiona de manera frontal con las disposiciones de los artículos 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que incumplieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para descargar al imputado, "[...] Esta alzada comprueba que no existe evidencia que vincule al imputado con la persona que realizó los disparos. El único testimonio presencial presenta discrepancias en cuanto al reconocimiento del imputado, ya que la testigo no pudo identificar a la persona que se encontraba dentro del vehículo debido a los cristales oscuros, situación comprobada por esta alzada que no existe ningún otro elemento que pueda establecer la participación del imputado en los hechos por lo que se le acusa; y, de los cuales contrario argumento del tribunal de juicio, se hace imposible determinar o establecer al imputado [redacted] fuera de toda duda razonable, su participación en la comisión de los hechos*

puestos a su cargo, aflorando dudas en estos jueces que deben ser interpretadas en beneficio de la parte imputada. Asimismo, comprueba esta alzada". (numeral 48, páginas 16 y 17, sentencia impugnada). Las pruebas aportadas por el Ministerio Público establecen la culpabilidad y fueron recogidas de manera lícita. Los hechos no deben quedar impunes por simples apreciaciones. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua dicta una sentencia manifiestamente infundada, emitiendo una decisión de descargo al imputado, obviando los medios de pruebas testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales recolectados de manera licita e incorporados al proceso legamente, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Estas pruebas no fueron valoradas de manera conjunta y armónica con los demás elementos aportados al plenario y sometidos al contradictorio. Muy por el contrario, creemos que en un ejercicio lógico y razonado se podría comprobar que las pruebas sometidas al debate vinculan directamente al procesado al ilícito penal y comprueban efectivamente los hechos por lo que fue juzgado y condenado (en 2 ocasiones: el Primer Colegiado le impone 10 años, la tercera sala de la corte manda a nuevo juicio y de nuevo el cuarto colegiado vuelve y lo condena a 10 años). Es por lo que la Corte a qua (Primera Sala) incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la sentencia anteriormente descrita adolece de errores que la hacen revocable como son: Falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, motivación genérica, desnaturalización del testimonio de los testigos (la señora

[redacted], pudo ver cuando una guaguita de color blanco y bordes azules se estacionó al frente donde se encontraba su [redacted] (occiso), y los moradores le decían que había sido Nanai que es comerciante y tiene un colmado, que no sabía quién era esa persona y que volvió a ver el vehículo en el Palacio de la Policía Nacional, y que posteriormente reconoció el vehículo marca Toyota, color blanco, placa 1108028, año 2017. El señor [redacted], que cuando fue al lugar encontró a los moradores y a la policía realizando la investigación, y que en ese momento recibió una llamada de una persona que le indicó a donde dirigirse a buscar la cámara de seguridad, por lo que le informó a la policía y cuando fueron al lugar vieron en el vídeo la guaguita que los moradores habían dicho que había ido al lugar de los hechos, y le manifestaron que esa guaguita era de un tal Nanai el acusado y cuando fueron a su negocio ahí lo encontraron). En tal virtud, emitieron una sentencia no conforme a las reglas do la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por la ley. Violación al artículo 172 del Código Procesal Penal. La Corte a qua declara no culpable al justiciable, alegando, "[...] Esta alzada comprueba que no existe evidencia que vincule al imputado con la persona que realizó los disparos el único testimonio presencial presenta discrepancias en cuanto al reconocimiento del imputado, ya que la testigo no pudo identificar a la persona que se encontraba dentro del vehículo debido a los cristales oscuros, situación comprobada por esta alzada que no existe ningún otro elemento que pueda establecer la participación del imputado en los hechos por lo que se le acusa; aflorando

dudas en estos jueces que deben ser interpretadas en beneficio de la parte imputada". (numeral 48, páginas 16 y 17, sentencia impugnada). No llevan razón los sentenciantes puesto que, la fundamentación de su decisión es que la testigo tía del occiso no identifico al imputado conductor del vehículo donde cometieron el crimen, y que, no se demostró más allá de toda duda razonable el hecho delictivo endilgado al procesado [redacted]. La discusión jurisdiccional no debió ser si la testigo podía identificar al imputado o no; sino ponderar las pruebas sometidas por el órgano acusador. Preguntas que en la sentencia de juicio de fondo (4to. Tribunal colegiado) quedaron contestadas. Los jueces no aplicaron la máxima de experiencia; los elementos de pruebas fueron valorados de manera correcta por los jueces de fondo. Además, la credibilidad de testigo es labor del tribunal de juicio no de la Corte a qua). Es decir, esta sanción realizada al justiciable por el 4to. tribunal colegiado fue porque las pruebas discutidas de modo oral, pública y contradictoria, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad; por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todos elementos, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado [redacted], respecto del homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted], al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable. Sentencia de la Corte a qua emitida no conforme a las reglas de la lógica y conclusiones que no resultan del fruto racional de las pruebas: La Corte a qua emite una decisión deficiente, donde transcribe el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fallo de primer grado, las declaraciones del imputado, la descripción de pruebas, los textos legales, así como su dispositivo y hace su fundamentación motivacional contestando los medios recursivos de manera imprecisa e irracional […] La Corte a qua, no tenía la facultad de emitir sentencia de descargo fundamentado en que los testimonios presentados en el tribunal de fondo eran imprecisos y que no correspondían a la verdad, no destruyeron la presunción de inocencia. Por lo que se impone que se le restablezca la pena de 10 años al ciudadano [redacted], por los hechos que se le juzga.*

4. El órgano acusador, en su recurso de casación, alega de manera concreta que la sentencia dictada por la corte de apelación que absolvió a [redacted] es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de la ley, especialmente de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, al haber valorado incorrectamente las pruebas y desnaturalizado los testimonios y documentos aportados en juicio; sostiene que la Corte *a qua* sustituyó indebidamente la apreciación del tribunal de fondo, ignorando que este último, tras valorar de forma conjunta y armónica los testimonios, el acta de entrega voluntaria del vehículo y arma de fuego, el reconocimiento del vehículo y el informe de autopsia, estableció fuera de toda duda razonable la participación del imputado como conductor del vehículo utilizado en el homicidio, por lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

solicita que se case la sentencia absolutoria y se restablezca la condena de diez años de reclusión mayor, impuesta en primer grado.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el imputado, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En ese orden, la sala a fin de verificar lo argüido por el recurrente se remite al apartado de las pruebas de la sentencia impugnada, específicamente en el testimonio de la señora [redacted], en el que se verifica que a pregunta de la defensa del imputado sobre si pudo ver físicamente quién estaba dentro del vehículo, la testigo respondió: "[...] No, señor, yo no pude ver eso, los vidrios eran oscuros. El Tribunal a quo en el apartado 50 de la sentencia impugnada respecto a la valoración conjunta y armónica de las pruebas exhibidas en el juicio, estableció que: "[...] en ese sentido, las indicadas pruebas testimoniales, documentales, pericial, ilustrativas y materiales aportadas por el órgano acusador, coordinan de manera conjunta y armónica. En ese sentido, de los hechos establecidos queda probado más allá de toda duda razonable la participación del ciudadano [redacted] del hecho que se consigna en el apartado denominado hechos probados)". Dadas las condiciones de particularidad que se vislumbran en este proceso y la magnitud del hecho envuelto, esta alzada examinará a fondos las argumentaciones utilizadas por el a quo al momento de valorar los elementos de pruebas que a su juicio resultaron ser suficientes para vincular al encartado*

en la comisión de los hechos. Para verificar las situaciones que aduce el imputado, hoy recurrente [redacted], esta sala ha verificado de manera integral la sentencia recurrida, haciendo un énfasis especial en los testimonios ofertados, reproducidos en audiencia oral, pública y contradictoria, sometidos a la inmediación y al contrainterrogatorio por las partes, así como las demás pruebas aportadas al proceso. En ese orden, respecto a lo expuesto por la parte recurrente en relación con la valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el Ministerio Público en particular el testimonio de la testigo presencial, señora [redacted] esta alzada verifica que al imputado [redacted] se le señala como la persona que conducía una guagüita blanca, desde la cual se desmontó un sujeto conocido como Veje, Viejo o Viejevo, quien portando un arma de fuego efectuó varios disparos que causaron la muerte de la víctima [redacted]. No obstante, esta sala comprueba que la testigo presencial, señora [redacted], declaró que nunca identificó ni pudo ver a la persona que se encontraba dentro del vehículo, debido a que los cristales eran oscuros. Por otro lado, esta alzada verifica que, existe un acta de reconocimiento de objeto, de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), instrumentada por el segundo teniente [redacted], en la cual la referida testigo reconoce la guagüita blanca como la que habría visto el día de los hechos. En ese sentido, es importante señalar que únicamente describió un vehículo blanco con cristales oscuros, sin aportar características específicas o singular que permitieran establecer con certeza que se trataba del mismo vehículo del cual descendió la persona que efectuó los disparos contra el hoy occiso. Respecto a las

declaraciones del testigo [redacted], esta alzada verifica que el testigo declaró que recibió una llamada en la que se le comunicó que habían matado a Michael, sobrino de su expareja, y que, al recibir dicha información, se trasladó al barrio. Además, se constata que el mismo señaló que colaboró en la obtención de grabaciones de cámaras de seguridad en las que se observaba un vehículo tipo guagua subiendo por la zona. La corte también verifica que el testigo también manifestó que dichas grabaciones fueron difundidas y que, de manera indirecta, uno de los jóvenes que las recibió indicó que el vehículo se parecía al de Nanai, quien tenía un colmado en la parte superior del barrio. Además, constata esta alzada que el testigo detalló que Nanai supuestamente es el imputado y que existía un rumor sobre un robo en su colmado. Comprueba esta alzada que todo el conocimiento que aportó el testigo [redacted] [redacted] acerca del presunto robo le fue comunicado por terceros. Del testimonio de [redacted], advierte esta sala que el testigo únicamente brindó información de carácter referencial, ya que no presenció de manera directa los hechos ocurridos. Por otro lado, comprueba esta corte que los detalles sobre el supuesto robo en el colmado de Nanai nunca fueron confirmados, tratándose únicamente de supuestos rumores transmitidos por terceros que ni siquiera fueron aportados como testigos en el presente proceso ante el tribunal de juicio ni fue aportado ningún otro elemento de convicción, quedando solo en el marco de la especulación. De igual manera, verifica esta alzada el testimonio de [redacted], [redacted]., quien describió la inspección técnica del vehículo y el levantamiento de evidencias. No obstante, esta actuación se limitó exclusivamente a las diligencias realizadas por el

equipo de la Policía Científica, sin que el testigo haya aportado elemento alguno que permitiera establecer la identidad de la persona que se encontraba dentro del vehículo del cual el nombrado Veje, Viejo o Viejevo se desmontó y efectuó varios disparos que causaron la muerte de la víctima [redacted]. De su declaración, esta alzada constata únicamente las diligencias investigativas llevadas a cabo por el equipo policial, que incluyeron el acta de inspección técnica y el levantamiento de un chaleco antibalas, así como de tres jackets de colores gris, verde y caqui, con identificación del ejército, encontrados en el vehículo señalado como la guagua blanca de la que presumiblemente el nombrado Veje, Viejo o Viejevo se desmontó para efectuar los disparos. Por otro lado, en cuanto al testimonio de [redacted], [redacted]., esta alzada constata que, si bien el mismo narró las diligencias policiales relacionadas con la detención del imputado, su relato se circunscribe únicamente a la actuación policial y a información proporcionada por terceros, sin que haya presenciado de manera directa al imputado como la persona que se transportaba en el vehículo desde el cual el nombrado Veje, Viejo o Viejevo se desmontó y efectuó varios disparos que causaron la muerte de la víctima [redacted]. Del mismo modo, no aportó ningún otro elemento de convicción que pudieran comprometer la responsabilidad penal del imputado. Del análisis de las declaraciones testimoniales de [redacted], [redacted] y [redacted], esta Corte observa que ninguna de ellas permite establecer la participación del imputado [redacted] en el homicidio de [redacted]. Comprueba esta alzada, tal como hemos señalado

anteriormente que, [redacted] no presenció al imputado en ningún momento, ni dentro ni fuera del vehículo, y señaló que los cristales del mismo estaban oscuros. [redacted] actuó únicamente como testigo referencial, ya que su conocimiento de los hechos se basó en rumores nunca confirmados. Por su parte, [redacted] y [redacted] se limitaron a realizar labores de investigación y diligencias propias de la policía científica, sin aportar elementos que permitan vincular al imputado [redacted] con la persona que se encontraba dentro de la guagua desde el cual el nombrado Veje, Viejo o Viejevo se desmontó y efectuó varios disparos que causaron la muerte de la víctima [redacted]. Por tanto, esta sala considera que las pruebas testimoniales, consideradas aisladamente o en conjunto, no resultan suficientes para establecer de manera concluyente la responsabilidad penal del imputado, careciendo de elementos que permitan vincularlo como cómplice en la acción homicida. En ese orden, en cuanto a la valoración de las pruebas válidas, tales como: a) el acta de levantamiento de cadáver núm. 77529, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), suscrita por la Dra. [redacted], médico legista forense: y b) la certificación del informe de autopsia judicial SD-A-1033-2003, de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), instrumentada por la médico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), Dra. [redacted]. Esta alzada comprueba que estas pruebas resultan ser certificantes de la muerte de [redacted] y refieren el lugar donde ocurrió, pero las mismas no resultan vinculantes para poder establecer una

responsabilidad penal en contra del imputado [redacted]. De las restantes pruebas tales como las actas de entrega y reconocimiento de objetos, la bitácora fotográfica, las certificaciones vehiculares y militares, así como el acta de inspección técnico-policial realizada por la Policía Científica. Esta alzada esta Sala observa que las mismas, no permiten establecer la vinculación del imputado [redacted] como la persona que se encontraba dentro del vehículo desde donde se desmontó el nombrado Veje, Viejo o Viejevo se desmontó y efectuó varios disparos que causaron la muerte de la víctima [redacted]. Si bien la testigo presencial [redacted] señaló la presencia de una guagüita blanca con vidrios oscuros en el lugar del hecho, no aportó descripción específica de la marca, modelo ni matrícula que permita vincular al imputado ni a su vehículo. De igual manera, se verifica que el imputado [redacted] pertenece a las filas del Ejército Nacional y, como parte de sus funciones, portaba un arma de fuego de reglamento. Sin embargo, esta corte constata que no se ha establecido que dicha arma haya sido utilizada por el nombrado Veje, Viejo o Viejevo en la comisión del homicidio de [redacted]. Por tanto, para esta sala, las pruebas documentales y materiales analizadas no permiten establecer una conexión entre el imputado y los hechos. La mera posesión de un vehículo con características similares a otro, sin una identificación precisa mediante matricula o rasgos particulares que lo distingan de manera inequívoca, así como la condición de militar del imputado, no permiten inferir ninguna responsabilidad penal en la acción homicida. Es pertinente aclarar, además, que lo señalado por los testigos sobre un supuesto robo cometido por el occiso en un colmado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propiedad del imputado, y la posible inferencia de un eventual resentimiento del imputado hacia el occiso, se mantiene únicamente en el marco de la especulación, toda vez que no se ha establecido que el robo efectivamente se haya producido, no existe querellamiento alguno presentado por el imputado ni evidencia de la supuesta participación del occiso en el mismo. Por tanto, para esta alzada, cualquier inferencia sobre motivaciones de venganza del imputado queda fuera de lo probado y se limita a conjeturas. Las pruebas constituyen el medio regulado por la ley para descubrir y establecer con certeza la verdad de un hecho controvertido, la cual es llevada a cabo en los procesos judiciales con la finalidad de proporcionar al juez o al tribunal el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio y encontrándose reglamentada en nuestra normativa procesal el principio de libertad probatoria, mediante el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, y en virtud del mismo, las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre y cuando la misma haya sido obtenida por medios lícitos. Esta sala de la corte, al contrastar los medios de pruebas a cargo que fueron reproducidos ante el Tribunal a quo con el plano fáctico de la acusación; y, con relación a los aspectos cuestionados relativos a que el tribunal de juicio haya incurrido en errónea valoración de las pruebas, hemos podido constatar, de la lectura integral de la sentencia, que el Tribunal a quo, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba, en virtud del cual se considera que todas las pruebas del proceso forman una unidad; aspecto que resulta relevante, ya que conforme las disposiciones legales de los artículos 172 y

333 del Código Procesal Penal, que instituyen la sana crítica como ejercicio valorativo de los elementos de prueba que sustentan la acusación, imponen a todo juzgador, el adecuado uso de los citados textos legales. Importa destacar que ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia, que "[...] no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino, verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal juicio es la consecuencia directa de ese análisis, tal y como sucedió en el presente caso; considerando, que en ese sentido es pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino, permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno [...]". Para el maestro Heliodoro Fierro-Méndez, la racionabilidad, expresa el ejercicio de la razón como regla y medida de los actos humanos. Es simplemente producto de la esencia racional del ser humano. Es la facultad intelectiva que juzga de las cosas con razón, discerniendo lo bueno de lo malo y lo verdadero de lo falso, y para ello el discernimiento se cruza el umbral de la percepción, representación y conclusión; cuestión que no se evidencia en la especie del análisis y alcance dado por el a-quo a las pruebas exhibidas en el presente proceso, puesto que, en primer lugar, para apreciar los testimonios, los jueces tendrán en cuenta los principios técnicos científicos sobre la percepción y la memoria y, especialmente, lo relativo a

la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo, hora y modo en que se percibió, así como los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su responsabilidad. El imputado [redacted] es acusado de haber estado dentro del vehículo desde el cual una persona identificada como "Veje, Viejo o Viejevo" descendió y disparó contra la víctima, ocasionándole la muerte. Esta alzada comprueba que no existe evidencia que vincule al imputado con la persona que realizó los disparos. El único testimonio presencial presenta discrepancias en cuanto al reconocimiento del imputado, ya que la testigo no pudo identificar a la persona que se encontraba dentro del vehículo debido a los cristales oscuros, situación comprobada por esta alzada. Asimismo, comprueba esta alzada que no existe ningún otro elemento que pueda establecer la participación del imputado en los hechos por lo que se le acusa; y, de los cuales contrario argumento del tribunal de juicio, se hace imposible determinar o establecer al imputado [redacted] fuera de toda duda razonable, su participación en la comisión de los hechos puestos a su cargo, aflorando dudas en estos jueces que deben ser interpretadas en beneficio de la parte imputada […] Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el Tribunal a quo, las pruebas aportadas por el Ministerio Público resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable [redacted] haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido

> *de que al Ministerio Público, es a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa ni indirecta a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado* [redacted].[1]

6. En el marco del control de legalidad que le es propio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a examinar el medio de casación articulado por el Ministerio Público, realizando una labor estricta de verificación y comprobación del contenido de la sentencia impugnada, a fin de determinar si la corte de apelación, al revocar la condena dictada en primer grado y pronunciar la absolución del imputado, actuó conforme a los parámetros normativos que rigen la valoración probatoria en el proceso penal o si, por el contrario, incurrió en una desviación que compromete la racionalidad de su decisión.

7. Para una adecuada comprensión del asunto sometido a examen, resulta necesario reconstruir el contexto fáctico y procesal del caso. En ese sentido, ha quedado fijado que en fecha 29 de septiembre de 2023, en el sector Arroyo Hondo del Distrito Nacional, la víctima Michael

[1] Sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, pp 11-19.

Jorge fue atacada con arma de fuego por un individuo que descendió de un vehículo marca Toyota, color blanco, conducido por el imputado [redacted], produciéndose múltiples disparos que le ocasionaron la muerte, tras lo cual el agresor abordó nuevamente el vehículo y emprendió la huida junto al conductor, siendo posteriormente localizado el imputado en su colmado, donde entregó voluntariamente el vehículo y su arma de fuego de reglamento, quedando tales circunstancias acreditadas mediante prueba testimonial, documental y pericial incorporada al juicio.

8. Sobre la base de estos hechos, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia de fecha 22 de abril de 2025, declaró culpable al imputado por violación a los artículos 59, 60, 295 y 304-II del Código Penal dominicano, condenándolo a diez (10) años de reclusión mayor, tras considerar que la prueba producida en juicio permitía establecer, más allá de toda duda razonable, su participación como cómplice en el homicidio. No obstante, dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional la que, mediante sentencia del 9 de octubre de 2025, acogió el recurso, revocó íntegramente la decisión condenatoria y dictó sentencia absolutoria, al

estimar insuficiente la prueba para vincular al imputado con el hecho, fundamentalmente por la ausencia de identificación visual directa como conductor del vehículo.

9. Es precisamente contra esta decisión que el Ministerio Público articula su recurso de casación, denunciando que la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, al haber incurrido la Corte *a qua* en una errónea valoración de la prueba, desnaturalizando su contenido y sustituyendo indebidamente la apreciación realizada por el tribunal de juicio, en contravención de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal.

10. Examinado el contenido de la sentencia impugnada, se verifica que la corte de apelación erige como fundamento central de su decisión la ausencia de identificación visual directa del imputado como conductor del vehículo, atribuyendo a esta circunstancia un carácter determinante para descartar su responsabilidad penal; sin embargo, tal razonamiento revela una comprensión incompleta del estándar probatorio en materia penal, en la medida en que desconoce que la certeza judicial no se limita a la prueba directa, sino que puede válidamente construirse a partir de prueba indiciaria, siempre que esta se sustente en hechos base debidamente acreditados y se articule

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mediante un razonamiento lógico, coherente y conforme a las máximas de experiencia.

11. En efecto, del examen de la sentencia de primer grado se desprende que el tribunal de juicio estructuró su decisión sobre una prueba indiciaria plural, concordante y convergente, cuya valoración conjunta permitió reconstruir la dinámica del hecho y la participación del imputado en calidad de cómplice.

12. Así, el testimonio de la testigo presencial [redacted] fijó la secuencia esencial del acontecimiento, al describir la llegada del vehículo, el descenso del tirador, la ejecución de los disparos y la posterior huida en el mismo medio de transporte, estableciendo la necesaria intervención de un conductor distinto del autor material.

13. A su vez, el testimonio de [redacted] aportó un elemento de corroboración externa al vincular el vehículo utilizado con el imputado, a partir de imágenes y referencias comunitarias que condujeron a su localización en el colmado de este.

14. De igual modo, el testimonio del agente actuante [redacted], conjuntamente con el acta de entrega voluntaria de objetos, acreditó el dominio y control del imputado sobre el vehículo inmediatamente después del hecho, mientras que el acta de inspección

técnico-policial y las evidencias encontradas en su interior reforzaron dicha vinculación, todo ello complementado por las pruebas médico-legales que establecieron el resultado homicida.

15. La consideración conjunta de estos elementos evidencia la existencia de una estructura indiciaria robusta, en la que cada dato adquiere sentido en función de su conexión con los demás, generando una inferencia lógica que sitúa al imputado como la persona que conducía el vehículo desde el cual se ejecutó el hecho, cooperando de manera funcional en su realización.

16. En este contexto, la ausencia de identificación visual directa no desarticula la fuerza de la inferencia, pues la prueba indiciaria no exige la percepción directa del hecho principal, sino la acreditación de circunstancias objetivas que, enlazadas racionalmente, permitan alcanzar una conclusión de culpabilidad que se imponga como la explicación más consistente del conjunto de los hechos.

17. Sin embargo, la corte de apelación, lejos de desmontar este razonamiento, se limitó a afirmar la insuficiencia de la prueba, sin realizar un análisis integral de los elementos probatorios ni confrontar la lógica inferencial desarrollada por el tribunal de juicio, incurriendo así en un déficit de motivación incompatible con las exigencias del

artículo 24 del Código Procesal Penal. Asimismo, excedió los límites de su función revisora al sustituir la valoración probatoria realizada por el tribunal de fondo, sin evidenciar la existencia de un error manifiesto que justificara tal proceder.

18. En tales condiciones, esta Segunda Sala concluye que la sentencia impugnada incurre en una inobservancia de las reglas de la sana crítica racional y en una motivación insuficiente, lo que la torna manifiestamente infundada en los términos del artículo 426.3 del Código Procesal Penal, razón por la cual procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público.

19. En consecuencia, esta Sala, actuando por propia autoridad y sobre la base de los hechos fijados, declara culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en relación con los artículos 295 y 304-II, del mismo cuerpo normativo, al haber cooperado de manera consciente y eficaz en la ejecución del homicidio, mediante la conducción del vehículo utilizado para el transporte del autor material y la facilitación de su huida, imponiéndole la pena de diez (10) años de reclusión mayor, por resultar proporcional a la gravedad del hecho, adecuada a la forma de intervención atribuida y conforme a los principios de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpabilidad, razonabilidad y proporcionalidad que rigen la determinación judicial de la pena.

20. En definitiva, por todo cuanto ha sido verificado y comprobado, esta Segunda Sala constata que la decisión impugnada no resiste el escrutinio de legalidad que le es inherente al control casacional, al haber desconocido la eficacia demostrativa de una prueba indiciaria estructurada conforme a los cánones de la sana crítica racional, fragmentando indebidamente los elementos de convicción y desarticulando una inferencia lógica que, apreciada en su conjunto, conducía de manera razonable y suficiente a establecer la responsabilidad penal del imputado; de ahí que la absolución pronunciada por la corte de apelación no se erige como una conclusión derivada del análisis integral de la prueba, sino como el resultado de una valoración aislada, incompleta y carente de rigor metodológico, que vulnera el deber de motivación y compromete la correcta aplicación del derecho. En ese contexto, restablecer la decisión condenatoria no constituye una mera sustitución de criterio, sino la necesaria reafirmación del principio de racionalidad probatoria, del valor de la prueba indiciaria como medio legítimo de convicción y de la función garantista del proceso penal, en cuanto instrumento orientado a la determinación de la verdad jurídica objetiva dentro del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marco del debido proceso, razón por la cual se impone, con la autoridad que emana de la Constitución y la ley, declarar con lugar el recurso de casación, anular la sentencia recurrida y dictar directamente la condena correspondiente, como única respuesta jurídicamente válida frente al conjunto armónico, convergente y concluyente de los hechos debidamente fijados.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley:

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas; por consiguiente, declara culpable al imputado [redacted] por violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal dominicano, en relación con los artículos 295 y 304-II, a la pena de diez (10) años de reclusión mayor.
>
> **Tercero:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.
>
> **Cuarto:** Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333 antigua redacción del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma

que he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1. En el presente proceso quedó fijado como hecho probado que en fecha 29 de septiembre de 2023, en el sector Perantuen, Arroyo Hondo, la víctima [redacted] fue ultimada por herida de arma de fuego ocasionada por un individuo que descendió de un vehículo blanco, desde el cual posteriormente emprendió la huida junto al conductor, atribuyéndose al imputado [redacted] la condición de conductor de dicho vehículo y, por ende, su participación en calidad de cómplice, conforme se desprende del examen del expediente.

1.2. Sobre la base de estos hechos, el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó sentencia condenatoria en contra del imputado, imponiéndole la pena de diez años de reclusión mayor por complicidad en homicidio, al considerar que la conducción del vehículo, la permanencia en el lugar durante la ejecución del hecho y la facilitación de la huida constituían actos de cooperación funcional que permitieron la consumación del ilícito.

1.3. No obstante, dicha decisión fue recurrida en apelación por la defensa del imputado, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró con lugar el recurso, revocó íntegramente la sentencia condenatoria y dictó sentencia absolutoria, al estimar que las pruebas producidas en juicio no permitían establecer, más allá de toda duda razonable, la participación del imputado en los hechos, en particular por la ausencia de identificación del conductor del vehículo y la insuficiencia de los elementos probatorios para vincularlo de manera directa con la ejecución del homicidio.

1.4. Contra esta decisión, el Ministerio Público interpuso recurso de casación, alegando, en esencia, que la sentencia dictada por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 24, 172, 333 y 426.3 del Código Procesal Penal, al haber valorado incorrectamente las pruebas, desnaturalizado los testimonios y sustituido indebidamente la apreciación del tribunal de juicio, el cual, según sostiene, había establecido de manera conjunta y armónica la responsabilidad penal del imputado como conductor del vehículo utilizado en el homicidio.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto disidente

2.1. Con el debido respeto hacia el criterio adoptado por la mayoría de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, quien suscribe discrepa de la decisión de declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado [redacted], por entender que la solución jurídicamente correcta del presente caso consistía en rechazar dicho recurso y confirmar íntegramente la sentencia absolutoria dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por estar debidamente motivada, ajustada a Derecho y en plena consonancia con los principios constitucionales que rigen el proceso penal, conforme se desprende del examen integral del expediente.

2.2. Del análisis de la decisión impugnada se verifica que la Corte de Apelación delimitó con precisión el objeto del recurso y desarrolló una motivación suficiente, lógica y estructurada, centrando su examen en un aspecto esencial: la insuficiencia del material probatorio para acreditar, con el grado de certeza exigido en materia penal, la participación del imputado en calidad de cómplice del homicidio. En ese sentido, la alzada no se apartó de las reglas de la sana crítica racional ni incurrió en desnaturalización de la prueba, sino que ejerció

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correctamente su función de control de logicidad sobre la valoración realizada por el tribunal de juicio.

2.3. En efecto, las pruebas producidas en el plenario permiten tener por acreditado, sin controversia, el resultado muerte de la víctima [redacted], conforme al acta de levantamiento de cadáver núm. 77529 y la autopsia judicial núm. SD-A-1033-2023, las cuales establecieron la etiología médico legal homicida y el mecanismo de hemorragia interna. Asimismo, a partir del testimonio de la señora [redacted] quedó fijada la dinámica general del hecho, en cuanto a la llegada de un vehículo blanco, el descenso de uno de sus ocupantes y la realización de los disparos, así como la posterior huida en el mismo automóvil.

2.4. Sin embargo, esta misma testigo fue categórica al afirmar que no pudo identificar a la persona que conducía el vehículo debido a los cristales oscuros, lo cual constituye un elemento de singular trascendencia, en tanto la imputación de complicidad descansa precisamente en atribuir al encartado la condición de conductor y, por ende, de cooperador funcional.

2.5. Los demás elementos probatorios tampoco logran superar esa ausencia de identificación, pues, el testimonio de Davidleisi

[redacted] estableció que, a partir de informaciones obtenidas de moradores y de imágenes de cámaras de seguridad, el vehículo observado en la escena se asociaba al imputado, conocido como "Nanai", y que posteriormente fue localizado en su colmado; sin embargo, dicho testimonio es de carácter referencial, pues no proviene de la percepción directa del hecho, sino de datos transmitidos por terceros, lo que limita su fuerza probatoria para establecer la participación personal del imputado.

2.6. Por su parte, el testimonio del segundo teniente [redacted] y el acta de entrega voluntaria de objetos de fecha 29 de septiembre de 2023 acreditan que el imputado entregó el vehículo Toyota blanco placa 1108028 y su arma de fuego de reglamento, lo que permite afirmar su dominio y control sobre dichos objetos, pero no demuestra que los estuviera utilizando al momento de la comisión del hecho.

2.7. De igual manera, el acta de inspección técnico-policial núm. 510-2023 únicamente estableció la presencia de indumentarias militares en el vehículo, sin aportar elemento alguno que permita vincular de manera directa al imputado con la ejecución del homicidio.

2.8. De la valoración conjunta de estos elementos se desprende que la prueba producida permite establecer la existencia del hecho punible y la utilización de un vehículo en su ejecución, así como la vinculación ordinaria del imputado con dicho medio, pero no acredita el hecho base indispensable para sustentar la imputación, esto es, que el imputado era la persona que conducía el vehículo en el momento de los disparos.

2.9. Esta ausencia no puede ser suplida mediante inferencias amplias o conjeturales, pues la prueba indiciaria exige que los hechos base estén plenamente acreditados y que el razonamiento inferencial sea lógico, coherente y excluyente de toda hipótesis alternativa razonable, lo cual no se verifica en el presente caso.

2.10. A partir de lo anterior, se impone examinar la estructura misma de la complicidad. Conforme a los artículos 59 y 60 del Código Penal, la complicidad requiere, en su dimensión objetiva, la realización de actos de cooperación que faciliten o hagan posible la ejecución del hecho principal, y en su dimensión subjetiva, que dicha cooperación se produzca a sabiendas, es decir, con conocimiento del plan delictivo y voluntad de contribuir a su realización. En el caso examinado, la supuesta cooperación se sitúa en la conducción del vehículo, la permanencia en espera durante la agresión y la facilitación de la huida;

sin embargo, tales actos solo pueden ser jurídicamente imputados al encartado si se demuestra, con certeza, que fue él quien los ejecutó.

2.11. La ausencia de identificación del conductor impide tener por acreditada la conducta material de cooperación, pero, además, aun en el plano hipotético de que se superara ese primer obstáculo, tampoco se encuentra demostrado el elemento subjetivo de la complicidad, esto es, que el imputado actuó a sabiendas del propósito homicida del autor material.

2.12. Ninguna de las pruebas incorporadas al proceso permite establecer que el imputado conocía la intención de quien realizó los disparos ni que voluntariamente decidió colaborar con dicho resultado. Las referencias relativas a un supuesto robo previo en su colmado no pasan de ser informaciones no confirmadas, carentes de sustento probatorio suficiente para inferir un móvil o una motivación que evidencie la adhesión psíquica al hecho.

2.13. En ese contexto, la construcción de la responsabilidad penal del imputado descansa en una doble inferencia no demostrada: por un lado, que era la persona que conducía el vehículo, y por otro, que lo hacía con conocimiento y voluntad de cooperar en la ejecución del homicidio. Tal estructura inferencial no satisface el estándar de

convicción más allá de toda duda razonable, en tanto no excluye hipótesis alternativas plausibles, como la utilización del vehículo por un tercero o la ausencia de conocimiento del propósito delictivo.

2.14. El proceso penal, en su configuración constitucional, no permite fundar una condena sobre probabilidades o sospechas, sino sobre certeza racional derivada de prueba suficiente. Cuando subsisten dudas objetivas originadas en vacíos probatorios sustanciales, como ocurre con la identidad del conductor y la acreditación del elemento subjetivo de la complicidad, el ordenamiento jurídico impone la aplicación del principio *in dubio pro reo*, como manifestación concreta de la presunción de inocencia.

2.15. En tales condiciones, la Corte de Apelación actuó conforme a Derecho al concluir que las pruebas aportadas por el Ministerio Público no resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado, realizando un control adecuado de la logicidad de la sentencia de primer grado y corrigiendo una inferencia que no encontraba respaldo en el material probatorio. La absolución pronunciada no constituye una desviación del ordenamiento, sino la consecuencia necesaria de la insuficiencia probatoria.

III. A modo de colofón.

3.1 Por las razones expuestas, considero que el recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted], procurador general titular de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00135, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de octubre de 2025, debió ser rechazado y confirmada la absolución dictada a favor del imputado, en estricto respeto de la presunción de inocencia, del principio de responsabilidad personal y del estándar de prueba más allá de toda duda razonable, principios que gobiernan el proceso penal desde la esfera constitucional.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/ Gg/Are

Exp. 0497-2023-EMED-00589
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0440

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00223,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted]*, en fecha dieciséis (16) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por intermedio de su abogado el Lcdo.* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0496-2025-SSEN-00009, de fecha 26 de febrero de 2025, emitida por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:* ***"Primero:*** *Declara culpable al imputado* [redacted] *(a)* [redacted]*, de violar las disposiciones del artículo 1 de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad privada, en perjuicio de* [redacted] *y, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión.* ***Segundo:*** *Ordena el desalojo inmediato del señor* [redacted] *(a)* [redacted] *y de cualquier persona que en nombre de este se encuentre ocupando el inmueble propiedad del señor* [redacted] *objeto de esta litis y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, ordenando la ejecución provisional de este aspecto sin necesidad de fianza, no obstante, cualquier recurso.* ***Tercero:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de las costas penales, por los motivos expuestos. En el aspecto civil:* ***Cuarto:*** *Condena al imputado* [redacted] *(a)* [redacted] *al pago de la suma de RD$400,000.00, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *favor y provecho de la parte querellante y actor civil, señor [redacted], como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por este último.* ***Quinto:*** *Condena al imputado [redacted] (a) [redacted] al pago de las costas penales y al pago de las costas civiles, con distracción en favor y provecho de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirmaron haberlas avanzado". **SEGUNDO:** La resolución recurrida queda confirmada. **TERCERO:** Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta alzada. **CUARTO:** Dispone la notificación de la presente sentencia, a las partes y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia penal núm. 0496-2025-SSEN-00009, de fecha 26 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se encuentra inserto en el dispositivo de la decisión dada por la alzada transcrito precedentemente.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00245, de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 10 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal del recurrente, el representante legal del recurrido, así como del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado con lugar y por lo tanto admita el presente recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de septiembre del año 2025, por dicho recurso haber sido hecho e interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda de conformidad a lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, a casar la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Cristóbal en fecha 30 de septiembre 2025, y en consecuencia, dicte directamente sentencia absolutoria en favor del recurrente [redacted], al constatar que no se configura el tipo penal de violación de propiedad. Tercero: De manera subsidiaria, en el hipotético caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, tengan a bien, de conformidad a lo que dispone el artículo 427.2 del Código Procesal Penal, letra a, dictar directamente sentencia y suspender el año (1) de prisión a que fue condenado el imputado [redacted], bajo las disposiciones establecidas en el artículo 339.2, del Código Procesal Penal, tomando en cuenta su estado de salud, cuyas constancias medicas se anexan. Cuarto: Costas sean declaradas de oficio por haber sido asistido por la Oficina de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación incoado por el imputado recurrente [redacted] el día 13 del mes de noviembre del año 2025, a través de la licenciada [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, de fecha 30 de septiembre de 2025, emitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia condenatoria recurrida por el imputado [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Mejía. Tercero: Que se condene al imputado recurrente al pago de las costas del procedimiento ante esta instancia por haber sucumbido en justicia ante este tribunal de alzada.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal en fecha 30 de septiembre de 2025, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua comprobó y asumió que el a quo hizo una correcta valoración de las pruebas contestando la corte cada uno de los medios invocados sustentando los motivos que justifican su decisión y respetando el debido proceso de ley.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una por ser motivación adecuada y suficiente.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en este caso la corte dejo de lado el reclamo que hace el recurrente en sus medios, primero se trató de un hecho donde el imputado [redacted], no incurrió en el delito de violación de propiedad, establecido en el art. 1 de la Ley núm. 5869, lo cual fue demostrado mediante prueba documental aportada consistente en actos de venta. Que en este proceso, la Corte a qua incurrió en una falta de motivación de la sentencia, en razón de que se limita a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal sentenciador, sin embargo en la motivación de la sentencia recurrida en casación, la Corte no deja ver que haya realizado un ejercicio de valoración que permita entender en la especie que se cumplieron con los criterios de la debida*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación, para ese fin la Corte solo hace una simple mención y esto se comprueba al verificar el numeral 7 pagina 9 de 15, donde establece....sobre lo que señala el imputado recurrente [redacted], de que no existe delimitación ni partición de los derechos sucesorales sobre la parcela en cuestión y que el Tribunal a quo al declararlo culpable de violación de propiedad, hizo una errónea valoración de las pruebas. Al respecto de la sentencia recurrida se establece que el Tribunal a quo valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador y por el querellante, a saber el testimonio del Sr. [redacted], dejo de lado el ejercicio de motivación, tampoco la Corte dio respuestas al argumento jurisprudencial emitido por el [redacted], pese a que lo citado en dicho texto por el recurrente es la ratio decidendi de dicho argumento, que en ese sentido se hacía necesario saber la manifestación de la Corte, o bien sea, conocer cuales razones de peso y fundamento tuvo la Corte para ratificar dicha decisión haciendo prácticamente una mención genérica, sin una exposición de motivos serios y fundamentados que permitieran conocer del recurrente la legitimidad de dicha decisión. A que la corte, no obstante, reconoce que el querellante [redacted], no haya realizado el deslinde correspondiente, indica que no lleva razón el imputado [redacted], y justifica por el acto de venta suscrito cuyos linderos y colindancias se describen en el mismo. A que la corte también ratifico la errónea valoración de las pruebas en que incurrió el Tribunal a quo, específicamente las testimoniales a cargo referenciales, partes estas interesadas y que no obstante a que el hoy imputado [redacted], parte recurrente, manifestó no tratarse de estar utilizando un terreno el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cual ocupa hace cincuenta (50) años, y que aún está pendiente de la determinación de herederos, donde tampoco está ajeno por derecho a la posesión de su porción de terreno.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *Quedó establecido que el señor [redacted], es propietario de la Parcela 3679 del [redacted]. núm. 2 del municipio de San José de Ocoa (ahora municipio de Rancho Arriba de la provincia San José de Ocoa), con una extensión superficial de 58,633.00 M2 equivalente a 93tas; que [redacted], en vida vendió varias porciones de terreno; que [redacted], en vida, otorgó poder mediante acto notarial a sus dos primeros hijos [redacted] y [redacted], para que vender, hipotecar, arrendar, traspasar, permutar, la totalidad del resto de la porción de terreno de la Parcela núm. 3679 de su propiedad; que los señores [redacted] y [redacted], en fecha 25 de mayo de 1994, aun estando vivo su padre ([redacted]), vendieron al querellante [redacted], una porción de terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, con las siguientes colindancias, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al Este [redacted] y al oeste resto de la parcela 3679; el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precio de la venta quedo establecido en la suma de diez mil quinientos pesos (RD$10.500.00); esta venta fue realizada bajo firma privada legalizada por notario público y se encuentra debidamente registrada. Al hilo de lo anterior, no lleva razón el imputado recurrente, en razón de que independientemente de que el querellante [redacted], no haya realizado el deslinde correspondiente, la porción de terreno que él compró legalmente, en el acto de venta, se establecen los linderos y colindancias dentro del ámbito de la parcela 3679, en la cual admite el imputado que como heredero del señor [redacted] y comprador de derechos hereditarios de otros descendientes, está facultado para ocupar parte de dicha parcela; ciertamente él podrá ocupar parte de dicha parcela justificando legalmente algún derecho, pero no la porción de terreno correspondiente a los trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, legalmente adquiridos y con linderos y colindancias, descritos claramente en el acto de venta de la siguiente manera, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al Sur [redacted], al este [redacted] y al oeste resto de la parcela 3679. Sobre lo que señala el imputado recurrente [redacted], de que no existe delimitación ni partición de los derechos sucesorales sobre la parcela en cuestión y que el Tribunal a quo al declararlo culpable de violación de propiedad, hizo una errónea valoración de las pruebas. Al respecto en la sentencia recurrida se establece que el tribunal a-quo valoró las pruebas presentadas por el órgano acusador y por el querellante, a saber el testimonio del señor [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

quien entre otras cosas declaró que "el señor (el imputado) está utilizando hace mucho tiempo de eso, rompe los alambre cada vez que los pongo y él me amenaza, él no quiere entregar el terrenos, ocupa la propiedad que yo compré hace muchos años; resido en Santo Domingo, la propiedad está ubicada en la calle [redacted] de Los Quemados de Rancho Arriba, en esa parcela (3679) el dueño ([redacted]) le dio a cada uno un solar; donde vive Rafaelito se lo dio [redacted] a su hija [redacted] y ella se lo dio a la mamá de Rafelito. Yo no tengo conocimiento de lo que es determinación de herederos, yo compré cuando el dueño estaba vivo, compré como tres meses antes de morir"; […]. Independiente a que el imputado recurrente [redacted], sostiene que no requiere autorización para ingresar al inmueble por ser parte de la sucesión y por tanto copropietario del mismo, trata de justificar la ocupación ilegal de 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas, dentro de los limites catastrales de la parcela histórica núm. 3679, distrito catastral núm. 02, el inmueble está ubicado en las siguientes colindancias al norte, [redacted] y calle Gral. [redacted], al Sur, [redacted] y [redacted], al Este, [redacted] y al oeste, [redacted] y [redacted], en un acto notarial bajo firma privada de fecha 29 de febrero del 2016, mediante el cual la señora [redacted], (su madre), le vende, cede, traspasa los derechos que le corresponden (dentro de la parcela 3679, DC 02, San José de Ocoa) en su calidad de heredera por representación de su madre, [redacted] (abuela del imputado), quien es hija de los señores [redacted] y [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alberto (bisabuelos del imputado). Resulta que no existe una determinación de herederos que establezca, que los derechos sucesorales de la señora [redacted] (abuela del imputado), se correspondan con 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas, ni mucho menos los derechos sucesorales de la señora [redacted], (madre del imputado), en el acto de venta señalado anteriormente además de que no se establece cual es la cantidad de metros que corresponden al imputado por sucesión (herencia), no se establece ningún lindero o colindancia, que no sea las que el imputado ha tratado de justificar y legalizar con un levantamiento parcelario mediante trabajo de campo de fecha muy reciente, siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), posterior a que el querellante [redacted], le requiera al imputado [redacted], el desalojo y entrega de su propiedad, a lo cual no obtemperó y fue necesario presentar una querella y judicializar el asunto. 10.- Sostiene el recurrente que el tribunal a-quo incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la solicitud de absolución del imputado [redacted], planteada en las conclusiones de la defensa. Ante esta Corte lo que sí ha quedado establecido es que en el título de propiedad correspondiente a la parcela 3679, DC 02, la primera venta que aparece inscrita para restar a dicha parcela es la que realizo su propietario [redacted], en fecha 4 de febrero de 1987, al señor [redacted]. Que el querellante [redacted], es propietario de 350 Mts2 con los siguientes lineros y colindantes al norte [redacted] y [redacted], al este, casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted] y al Oeste resto de la parcela 3679. Que el imputado [redacted], ocupa de manera ilegal 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas (con los siguientes linderos y colindancias al norte, [redacted] y calle Gral. [redacted], al sur, Raulín [redacted] y [redacted], al Este, [redacted] y al oeste, [redacted] y [redacted]), dentro de los cuales se encuentran los 350 Mts2 propiedad del querellante [redacted]; determinado en que la propiedad del querellante [redacted] colinda al norte con la propiedad de [redacted] (establecido en el acto de venta del año 1994) y el informe técnico dice que el imputado ocupa una porción de terreno que colinda al norte con la propiedad de [redacted]. En el presente caso, los testimonios y las pruebas documentales presentados por la parte acusadora y el querellante fueron valorados de manera individual y conjunta por el tribunal a-quo, los cuales fueron confiables, coherentes y útiles para la reconstrucción del hecho. En ese orden de ideas la jurisprudencia a establecido que los jueces del fondo son soberanos para otorgar valor probatorio positivo y suficiente a los testimonios que a su consideración se correspondan más con la veracidad de los hechos y restarle valor aquellos que sean incoherentes he imprecisos [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] presenta un único medio de

impugnación, donde establece que la sentencia emitida por los jueces de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, por presentar una falta de motivación para dar respuesta a las quejas formuladas en su recurso de apelación, limitándose la corte a mencionar únicamente lo que estableció el tribunal de juicio, sin realizar un correcto análisis de la decisión apelada.

4.2. Previamente se puntualiza, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia. Lo cual no se verifica en la especie, tal y como veremos más adelante.

4.3. En ese sentido, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de

derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.4. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte *a qua* realizó de manera correcta su labor de motivar, fundamentó su decisión en argumentos coherentes, lógicos y suficientes para dar respuesta a los reclamos expuestos en los dos medios de impugnación presentados en el recurso de apelación del que estuvo apoderada; ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, dio motivos suficientes, explicando las razones del porqué estuvo de acuerdo con lo resuelto por la jurisdicción de primer grado, ofreciendo una

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

argumentación jurídica sólida que demuestra que realizó un verdadero estudio de la sentencia apelada y los vicios que sustentaron el recurso de apelación sometido a su escrutinio, sin incurrir en falta de motivación como aduce el reclamante en casación.

4.5. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que los jueces de la Corte *a qua*, luego de analizar las pruebas reproducidas en juicio y la valoración presentada por el tribunal de primer grado, para dar respuesta al primer medio de apelación titulado: *Error en la determinación de la determinación de los hechos y en la valoración de prueba*; establecieron dentro de sus motivaciones, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Quedo establecido que el señor [redacted], es propietario de la parcela 3679 del [redacted]. núm. 2 del municipio de San José de Ocoa (ahora municipio de Rancho Arriba de la provincia San José de Ocoa), con una extensión superficial de 58,633.00 M2, equivalente a 93tas; que [redacted], en vida vendió varias porciones de terreno; que [redacted], en vida, otorgó poder mediante acto notarial a sus dos primeros hijos [redacted] y [redacted], para que vender, hipotecar, arrendar, traspasar, permutar, la totalidad del resto de la porción de terreno de la parcela núm. 3679 de su propiedad; que los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y [redacted], en fecha 25 de mayo de 1994, aun estando vivo su padre ([redacted]), vendieron al querellante [redacted], una porción de terreno de trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, con las siguientes colindancias, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al este [redacted] y al oeste resto de la parcela núm. 3679; el precio de la venta quedo establecido en la suma de diez mil quinientos pesos dominicanos (RD$10.500.00); esta venta fue realizada bajo firma privada legalizada por notario público y se encuentra debidamente registrada. Al hilo de lo anterior, no lleva razón el imputado recurrente, en razón de que independientemente de que el querellante [redacted], no haya realizado el deslinde correspondiente, la porción de terreno que él compró legalmente, en el acto de venta, se establecen los linderos y colindancias dentro del ámbito de la parcela núm. 3679, en la cual admite el imputado que como heredero del señor [redacted] y comprador de derechos hereditarios de otros descendientes, está facultado para ocupar parte de dicha parcela; ciertamente él podrá ocupar parte de dicha parcela justificando legalmente algún derecho, pero no la porción de terreno

correspondiente a los trescientos cincuenta metros cuadrados (350 Mts2), dentro del ámbito de la P. 3679, legalmente adquiridos y con linderos y colindancias, descritos claramente en el acto de venta de la siguiente manera, al norte [redacted] y [redacted], al este casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al sur [redacted], al Este [redacted] y al oeste resto de la parcela 3679".

4.6. En iguales condiciones, ante los alegatos del recurrente de que se encontraba ocupando el inmueble de forma legítima, amparado en que es parte de la sucesión y por tanto copropietario del mismo, los jueces de la Corte *a qua*, señalaron que luego de analizar los medios de prueba presentados en juicio pudieron concluir que: "[…] no existe una determinación de herederos que establezca, que los derechos sucesorales de la señora [redacted] (abuela del imputado), se correspondan con 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas, ni mucho menos los derechos sucesorales de la señora [redacted], (madre del imputado), en el acto de venta señalado anteriormente además de que no se establece cual es la cantidad de metros que corresponden al imputado por sucesión (herencia), no se establece ningún lindero o colindancia, que no sea las que el imputado ha tratado de justificar y legalizar con un levantamiento parcelario mediante trabajo de campo de fecha muy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reciente, siete (7) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), posterior a que el querellante [redacted], le requiera al imputado [redacted], el desalojo y entrega de su propiedad, a lo cual no obtemperó y fue necesario presentar una querella y judicializar el asunto"; verificando la corte que los testimonios y las pruebas documentales presentados en juicio, fueron valorados de manera individual y conjunta por el tribunal *a quo*, los cuales fueron confiables, coherentes y útiles para la reconstrucción del hecho.

4.7. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima y testigo [redacted], ante los jueces de juicio estableció que: *[…] me encuentro aquí porque tengo un terreno que compré y el imputado lo está utilizando, y cada vez que voy a ese terreno, me amenaza y rompe los alambres, y él está invadiendo eso como que es de él. Ese terreno se compró el 25-5-1994 se lo compré a* [redacted] *y* [redacted]*, eso está ubicado en Los Quemados de Rancho Arriba, Los Quemados está ahí en el sector Banilejos, después más para allá, para arriba; eso está en la calle* [redacted]*, Rancho Arriba, que son 350 metros que se compraron y el señor lo está utilizando hace mucho tiempo de eso, rompe los alambre cada vez que lo pongo y él me amenaza, él no quiere entregar el terreno.* [redacted] *está aquí hoy en el*

lado izquierdo mío, (señaló el imputado). Está vestido con una camisa verde, él es el mismo que ocupa la propiedad que yo compré hace muchos años. Resido en Santo Domingo, la propiedad está ubicada en lo Quemados de Rancho Arriba, eso se compró el 25-5-1994, se lo compré a [redacted] *y Marelo Mejía, le compré a esas personas porque tenía un poder de su padre, el padre de Salvador murió en la capital en el año 1994. En ese lugar no había nada construido cuando compré, después que el magistrado le dijo que no podía construir ahí construyó dos cachuchita, eso está en la calle* [redacted] *de Los Quemados de Rancho Arriba, en esos dos Ranchitos, él tenía eso cerrado, en la parte de abajo había un haitiano y el haitiano me estaba tirando foto. Los herederos de esa propiedad de* [redacted], [redacted] [redacted], *ahí más hijos, pero se han muerto.*

4.8. En iguales condiciones fue escuchado el testimonio del señor [redacted], quien depuso ante el tribunal de juicio lo siguiente: *[…] yo entiendo realmente que Flavio le compró a Rafael aproximadamente 350 metros en Rancho Arriba Los Quemados, un tiempo después fue ocupado por* [redacted], *yo fui con Flavio y vi la situación que salían los familiares y empleados y como no nos conocían ahí yo le dije a Flavio ve a la justicia,* [redacted] [redacted] *lo tiene ocupado, esa propiedad es de* [redacted], *esa propiedad está en Los Quemados de Rancho Arriba, calle* [redacted], *donde el nació, Rafal A. Castillo no sé por qué lo ocupaba, […] Flavio compró con documentos una venta certificada y registrada en todos los sitios,* [redacted] *y* [redacted] *le vendieron a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

él. El famoso Rafelito es que ocupa el inmueble, cuando Flavio compró que no había casa, pero él ha hecho casas ahí de maderas, son como chocitas para tratar de ocuparlos, Rafelito no sé por qué ocupa eso, pero él ha hecho eso otras veces, […]. También presentó su testimonio el señor [redacted], quien estableció lo siguiente: *[…] Flavio compró a dos hermanaos en 1994, Flavio tiene sus documentos hecho con notario, eso es en Rancho Arriba, Los Quemados, a Flavio le vendieron mis dos hermanos* [redacted] *y* [redacted]*, soy hijo del que era dueño de las tierras de* [redacted]*, Flavio le compró a mis hermanos porque mi papá estaba enfermo y le dio un poder a mis hermanos para que ellos vendan ellos me llamaron a mí para ponerme en conocimiento que le vendería al señor Flavio. Vivo cerca del terreno en conflicto, tengo vínculo con las dos personas porque son mis sobrinos, estoy en defensa de Flavio porque él compró eso a mis hermanos para cumplir los medicamentos y enfermedad de mi papá, le dije para venderlo todo por su salud […].*

4.9. Los referidos testimonios aunados a las pruebas documentales consistentes en: 1) Acto de venta de fecha 25 de mayo de 1994, suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] (vendedores) y el señor [redacted] (comprador), por medio del cual los primeros venden al segundo "*una porción de terreno, localizada en el paraje El Quemao, sección Rancho Arriba, San José de Ocoa, provincia Peravia*, que tienen una medida de

350 metros cuadrados" cuyo precio de la venta fue de diez mil ochocientos pesos dominicanos (RD$10,800.00), porción que se encuentra ubicado dentro de la parcela núm. 3679, DC 02, San José de Ocoa, el cual fue notariado por el Lcdo. [redacted] notario público de los del Distrito Nacional y registro en fecha 19-04-2023, en la Conservaduría de Hipotecas de San José de Ocoa; 2) Acta de no acuerdo, emitida por la Unidad de Conciliación de la Fiscalía de San José de Ocoa, en fecha 07-06-2023; 3) Fotocopia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; 4) Copia de la cédula de identidad y electoral del señor [redacted]; 5) Fotocopia del poder general del año 1994, en donde se hace constar que el señor [redacted] (a) Tonito, otorgó poder especial a los señores [redacted] y [redacted] (hijos) para vender, hipotecar, arrendar, traspasar o permutar la totalidad del resto de la porción de terreno de la parcela núm. 3679, poder que fue notariado por el doctor [redacted], abogado notario de los del número del Distrito Nacional, poder que consta registrado desde el año 1994, en el Registro Civil de Santo Domingo. Verificándose, que tal como estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.10. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba presentados, establecieron como hechos fijados los siguientes: *a) El señor* [redacted] *compró una porción de terreno de 350 metros cuadrados en Los Quemados de Rancho Arriba, San José de Ocoa, dentro de la parcela núm. 3679, el 25 de mayo de 1994, a* [redacted] *y* [redacted]*, quienes actuaron con un poder especial otorgado por su padre y hoy finado* [redacted]*. b) La venta del terreno fue realizada en vida por* [redacted]*, lo que excluye esta porción de terreno de los bienes sucesorales. El acto de venta fue notariado y registrado, confirmando la legalidad de la transacción. c) El imputado* [redacted] *ha ocupado el terreno sin autorización desde hace aproximadamente 4 o 5 años, construyendo estructuras en el mismo y amenazando a* [redacted] *cada vez que intenta acceder a su propiedad.*

4.11. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[2] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero, además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.12. De lo anterior se comprueba, que contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado en la comisión del hecho del que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.13. Continuando con el análisis de la decisión impugnada ante esta Sala de Casación, se verifica que los jueces de la Corte *a qua* para dar respuesta al segundo medio de apelación titulado: *Omisión de estatuir*; establecieron dentro de sus motivaciones, las que se hicieron constar en el numeral 3.1 de la presente decisión, que: "Sostiene el recurrente que el tribunal a-quo incurrió en una omisión al no pronunciarse sobre la solicitud de absolución del imputado [redacted], planteada en las conclusiones de la defensa. Ante esta Corte lo que sí ha quedado establecido es que en el Título de Propiedad correspondiente a la parcela núm. 3679, DC 02, la primera venta que aparece inscrita para restar a dicha parcela es la que realizó su propietario [redacted], en fecha 4 de febrero de 1987, al señor [redacted]. Que el querellante [redacted], es propietario de 350 Mts2 con los siguientes lineros y colindantes al norte [redacted] y [redacted], al este, casa materna propiedad de los señores [redacted] y [redacted], al Sur [redacted], al Este [redacted] y al oeste resto de la Parcela 3679. Que el imputado [redacted], ocupa de manera ilegal 1,281.14 m2 igual a 2.03 Tas (con los siguientes linderos

y colindancias al norte, [redacted] y calle Gral. [redacted], al sur, [redacted] y [redacted], al este, [redacted] y al oeste, [redacted] y [redacted]), dentro de los cuales se encuentran los 350 Mts2 propiedad del querellante [redacted]; determinado en que la propiedad del querellante [redacted] colinda al norte con la propiedad de [redacted] (establecido en el acto de venta del año 1994) y el informe técnico dice que el imputado ocupa una porción de terreno que colinda al norte con la propiedad de [redacted]".

4.14. En ese sentido es preciso señalar que el tribunal de primer grado al referirse a la culpabilidad del imputado [redacted], refirió lo siguiente: *El quantum de las pruebas discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revisten utilidad para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado demostrado de forma categórica e irrefutable, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado respecto del tipo penal de violación de propiedad inmobiliaria, al quedar establecida una relación de causalidad de forma objetiva, entre la acción y el resultado, acción típica, antijurídica y culpable, siendo destruido el estado de inocencia que le revestía, por lo que procede declarar su culpabilidad.* De donde se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia que lleva razón la corte al establecer que, conforme a los hechos probados ante el tribunal de juicio, se logró retener la responsabilidad penal del recurrente, por lo que lógicamente quedaron descartadas las pretensiones de la defensa de obtener una decisión absolutoria a favor del imputado.

4.15. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado con el tipo penal de violación a la propiedad privada, estando la pena de un (1) años de prisión impuesta, dentro del rango establecido por el legislador para este tipo de delitos, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede desestimar el medio analizado.

4.16. En cuanto a la solicitud de suspensión de la pena formulada por el recurrente [redacted] en las conclusiones presentadas por su defensa técnica tanto de forma oral como en su escrito de impugnación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Justicia, bajo el lineamiento facultativo consagrado por la ley a los tribunales del orden judicial; entiende que, dadas las circunstancias y particularidades que envuelven el caso que nos ocupa, como más adelante se explicará, resulta pertinente acoger a favor del imputado hoy recurrente, [redacted], las disposiciones establecidas en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.17. Respecto a la suspensión condicional de la pena, resulta pertinente señalar que esta figura se encuentra reglada por el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, el cual establece lo siguiente: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo 1: En estos casos el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo 2: La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.18. En este punto, la responsabilidad penal del imputado, [redacted] quedó indiscutiblemente probada, razón por la cual el tribunal de primer grado impuso una pena de un (1) año de prisión, confirmada por la Corte *a qua*. No obstante, a la luz de lo antes expuesto, esta Sala entiende, tal y como fue establecido anteriormente, que en cada caso se deben valorar las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la condena impuesta al acusado, la cual conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años, y en la especie cumple con este primer requisito. En esas atenciones, igualmente ha verificado esta Sala de la Corte de Casación que en los documentos que conforman el expediente no existe constancia alguna que evidencie que el recurrente haya sido condenado penalmente con anterioridad, lo que le da la condición de infractor primario, por tanto, se encuentran dadas las condiciones para su aplicación.

4.19. En ese tenor, la normativa procesal penal nos remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento, establecidas en su artículo 42, a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro, y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 2) Abstenerse de visitar ciertos lugares o personas; 3) Abstenerse de viajar al*

extranjero; 4) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado; 7) Abstenerse del porte o tenencia de armas; y 8) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera de su responsabilidad laboral, en los casos en que el hecho que se atribuye se relacione con una violación a las reglas relativas al tránsito de vehículos; 9) Someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual; 10) Abstenerse de contactar, intimidar o seguir a las víctimas o testigos del proceso, así como a sus familiares o relacionados, de manera personal, a través de redes sociales, herramientas tecnológicas o cualquier medio; 11) Cualquier otra regla que sea razonable, conforme a la naturaleza de la infracción y las características del imputado, que sea debidamente acordada entre las partes. Párrafo 1: Para fijar las reglas, el juez puede disponer que el imputado sea sometido a una evaluación previa. Párrafo 2: En ningún caso el juez puede imponer medidas más gravosas que las solicitadas por el Ministerio Público. Párrafo 3: La decisión sobre la suspensión del procedimiento es pronunciada en audiencia y en presencia del imputado con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y las consecuencias de su inobservancia. Párrafo 4: La decisión de suspensión del procedimiento no es apelable, salvo que el imputado considere que las reglas

fijadas son inconstitucionales, resulten manifiestamente excesivas o el juez haya excedido sus facultades.

4.20. En el caso, al verificar que el imputado [redacted] cumple con los requisitos exigidos por la normativa procesal penal para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, procede suspender de manera total la pena que le fue impuesta, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, esto en amparo al principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción, el principio de justicia restaurativa, así como el de proporcionalidad, bajo el cumplimiento de las reglas que se establecen en la parte dispositiva del presente fallo. Se advierte al imputado [redacted] que, si comete una nueva infracción o si desobedece las reglas de suspensión fijadas, podrá dar lugar a que la misma sea revocada.

4.21. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 numeral 2, literal a, del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la sanción penal impuesta; en consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, decidir

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión. Quedando confirmados los demás aspectos de la sentencia impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sido representado por un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00223, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida exclusivamente en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena impuesta.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, suspende de manera condicional en su totalidad la pena de un (1) año de prisión a la que fue condenado el imputado [redacted], sujeto a las siguientes reglas: 1.- Residir en el domicilio suministrado y en caso de mudarse debe notificarlo al juez de la ejecución de la pena del distrito judicial correspondiente; y 2.- Abstenerse de visitar o frecuentar el terrero propiedad del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted]; a su vez se le advierte que, conforme a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal, la violación a las reglas enunciadas puede dar lugar a la revocación de la suspensión.

Tercero: Confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada.

Cuarto: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lfbq/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2024-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0488

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cárcel pública Palo Hincado de Cotuí, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], de generales anotadas, representado por [redacted], Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en contra de la Sentencia penal número 963-2025-SSEN-00028 de fecha 05/02/2025, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas. **SEGUNDO**: EXIME al imputado recurrente [redacted], del pago de las costas penales generadas en esta instancia. **TERCERO**: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-2025-SSEN-00028, de fecha 5 de febrero de 2025,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaró culpable al procesado [redacted] de ser autor de las infracciones de agresión sexual incestuosa y abuso contra menor de edad, hechos tipificados y sancionados por los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión menor, por haberse demostrado su responsabilidad penal en cuanto a los hechos probados. Así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. resolución núm. [redacted]-SRES-00211, dictada por esta Sala, el 27 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, sus respectivos representantes legales y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. La Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Tenga a bien ordenar la nulidad de la sentencia objeto de impugnación en favor del señor* [redacted] *y, sobre la base de las comprobaciones, dicte directamente la sentencia declarándolo no culpable; de manera subsidiaria, de no acoger las conclusiones principales, sea ordenada la celebración de un nuevo juicio. Las conclusiones del escrito de recurso de casación versan de la manera siguiente: Único: Declarar con lugar el recurso; en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00396, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor del recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijadas en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, declarando no culpable al recurrente* [redacted]*, o, en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio. De manera subsidiaria: En caso de que esta*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

honorable Suprema Corte de Justicia encuentre algún sustento de culpabilidad en contra del recurrente [redacted]*, que sea suspendida de manera total la pena realizando una labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Cotuí, dos horas al día, una vez al mes, en virtud del principio de proporcionalidad y lesividad.*

1.6. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], quien a su vez representa a la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que tenga bien rechazar las conclusiones de la defensa, y su recurso de casación, en virtud de que la Corte a qua verificó todas las pruebas. Segundo: Que tenga a bien confirmar la sentencia dictada por el tribunal de Cotuí, en ese sentido, que se rechace en todas sus partes*.

1.7. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, ya que la corte de apelación observó en su análisis de prueba y hechos que el tribunal de primera instancia, en momento de determinar la pena y su modalidad de cumplimiento, tuvo en cuenta el propósito de la sanción penal, así*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

los jueces de la corte confirmaron la decisión impugnada, considerando los diferentes criterios que establece el legislador para la imposición de la pena, respetando los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana y el Código Procesal Penal.

1.8. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Saludos, mi nombre es* [redacted]*, soy licenciada en enfermería, trabajo en la Plaza de la Salud en la unidad de trasplante y en la maternidad de Los Minas en el quirófano, bueno él es su papá, él es el papá de mi hijo, mi hija ahora mismo tiene 16 años, nosotros nos dejamos cuando ella cumplió 4 años y como él es de Cotuí, yo soy de aquí del distrito, él siempre tuvo una buena relación con su hija, siempre, con sus dos hijos prácticamente y siempre él tenía ese afán de que mandaran a su bebe, a los dos, para Cotuí, arreglaba todo, duraba el fin de semana y luego me iba, porque todo estaba bien, él empezó a violarla a la niña desde la edad de 5 o 6 años y terminó de violarla a los 10 años, a los 12 años yo me entero que él tiene de esposa a una hija que tiene 11 años, hoy en día él tiene una niña de 4 años y la esposa de él tiene 15 años para 16, fue como a los 13 años que ella se embarazo y allá en Cotuí me encontré muy raro que eso lo dijeron en una audiencia, imagino que eso no debió nunca de decirse, él tiene un caso aquí de una vecina que realmente ahí fue cuando nos dejamos en el 2012, donde el hizo la huida al campo, negó todo, fue a varios campos y al final*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apareció, pero como que nunca lo creímos porque hasta que sucedió con mi hija, como me di cuenta, porque ella comenzó a cortarse, entonces yo no sabía porque, yo trabajo mucho, yo tengo dos trabajos, quien se queda al cuido de ella es mi hermana, vive fuera del país, y nunca quiso decirme quien era, yo gracias a ustedes, de verdad, gracias a ustedes, me pude enterar de todo lo que él hacía con mi hija, él la tenía de esposa en la casa y eso mi hija nunca me lo ha confesado, ella lo confesó, bueno cuando la llevé, que psicología la agarró y le sacó toda la información y ahí cuando me dieron el formulario que yo empiezo a leer todo lo que la niña dijo, quiero que se haga justicia.

1.9. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Muy buenos días, mi nombre es* [redacted]*. Primeramente, soy un siervo del Señor por muchos años, por más de 14 años. Yo no entiendo cómo un ser humano puede tener tanta maldad hacia otro, simplemente porque quiso rehacer su vida con otra pareja. Todo este proceso me ha dado duro porque son mis hijos. Para acusarme de esta vil blasfemia, Yhelena, soy el padre de tus hijos; diles que los amo, que los quiero y que les mando su bendición. Muchas gracias.*

1.10. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por Violación de la Ley por Inobservancia de los artículos 69.3, 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana y los artículos 14, 24, 25, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente*:*

> *Por lo que la Corte a qua emite una Sentencia manifiestamente infundada por violación de la Ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, confirmando la decisión emitida por el Tribunal de juicio, cometiendo el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo error, sin tomar en cuenta por lo planteado por el recurrente, además, hacen un copia transcrita de la sentencia de Juico, sin dar respuesta al recurrente [redacted], dejando al recurrente con más duda que respuesta y lo compran comprobar en los numerales 8 a 11 de las págs. 10 a 15 de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00396. A que se le estableció a la Corte a qua, que en el proceso seguido al ciudadano [redacted], se evidencia una violación flagrante a la garantía de la presunción de inocencia y la debida valoración de las pruebas por parte del Tribunal de Juicio. Esta premisa se extrae de la simple lectura de la decisión emitida, donde al analizar el sustento probatorio utilizado por el Tribunal, se verifica que la decisión no es fruto del análisis crítico de las pruebas. […] De lo que se desprende [redacted] que la Corte no observo es que de este hallazgo reviste particular relevancia para la correcta valoración de la prueba en este proceso, ya que descarta la existencia de signos físicos compatibles con agresiones sexuales de penetración vaginal o anal, tanto recientes como de tiempo anterior. De hecho, la integridad del himen en una menor que alega haber sido agredida sexualmente de manera reiterada, constituye una seria contradicción con su relato, debilitando la credibilidad del mismo desde el punto de vista médico-forense. A que se le estableció a la Corte a qua, que es por todo lo antes expuesto, que consideramos que la valoración realizada por el Tribunal entorno a lo que fueron las pruebas testimoniales y pericial antes citadas, fue contraria a las reglas de valoración establecidas en el artículo 172 del CPP, y por demás contraria a los criterios de valoración fijados por nuestra Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. A que la se le estableció a la Corte a qua,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *como segundo medio la Violación de la Ley por Inobservancia de los artículos 40.16 y 74.4 de la Constitución Dominicana, del artículo 24 y 339 del Código Procesal Penal, rechazando el medio y confirmando la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, cometiendo un error, hasta tal punto que Inobservan la norma a cabalidad para confirmar su decisión, sin tomar en cuenta nada de lo planteado por el recurrente, y lo compran comprobar desde los numerales 12 y 13, de las Págs. 15 y 16, de la Sentencia Penal núm. 203-2025-SSEN-00396. A que se le plateo a la Corte a qua, que la determinación de la pena representa uno de los desafíos más complejos para todos los actores del sistema jurídico-penal. Al emitir una sentencia condenatoria, el juez o tribunal tiene la responsabilidad de evaluar de manera integral las circunstancias y los factores relevantes del delito, así como cualquier condición particular del condenado, entre otros aspectos, lo cual hace caso omiso, y decide confirmar la decisión cometiendo las mismas inobservancias a la Ley, sin dan ningún fundamento jurídico [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Lo antes expuesto revela, que los jueces del tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimiento científicos y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 11. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, elementos probatorios que fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en elementos de pruebas testimoniales, documentales y pericial, y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles les otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. 12. En cuanto al alegato planteado en el segundo motivo del recurso; del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, en primer lugar, que la pena que se le ha impuesto al imputado se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 333 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que sanciona la agresión sexual cometida por un ascendiente de la víctima, como ha ocurrido en el caso de la especie, con la pena de reclusión de diez (10) años y con una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

multa de cien mil pesos (RD$100.000.00); y en segundo lugar, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena en el numeral 10 establecieron: "Que la pena a imponer a [redacted], debe estar comprendida dentro de las establecidas en los textos legales antes citados; ahora bien el criterio para su aplicación debe ser de conformidad al artículo 339 del Código Procesal Penal, que establece que los jueces deben tomar en consideración unos criterios al momento de imponer la pena, estos elementos son: 1. El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2. Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3. Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4. El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7. La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; y resulta que al momento de imponer la pena conforme lo establece el texto citado, además de lo legal, el Tribunal tomó en consideración los numerales 1 y 7 del referido artículo, por lo que, es criterio de éste tribunal, que la pena dispuesta en el dispositivo de esta decisión se ajusta con proporcionalidad a la participación especifica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión"; todo lo cual pone en evidencia que los jueces del tribunal a quo para la imposición de la pena tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; evidenciándose

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *también, que estos ofrecieron motivos fundados para la imposición de la misma; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente por carecer de fundamentos se desestima. Oportuno precisar, que, conforme al criterio de la Corte, con la pena de diez (10) años de reclusión impuesta, el imputado sale favorecido, porque los jueces del tribunal a quo pudieron haberlo condenado a veinte (20) años de reclusión, aplicando el articulo 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley No. 24-97, que establece la pena para el tipo penal de incesto [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez declaró culpable al procesado [redacted] de ser autor de las infracciones de agresión sexual incestuosa y abuso contra menor de edad, hechos tipificados y sancionados por los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97 y el artículo 396 de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión menor; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2. En síntesis, el recurrente sostiene que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, al incurrir en violación de la ley por inobservancia de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución, así como de los artículos 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al confirmar de manera acrítica la decisión del tribunal de juicio; puesto que se limitó a transcribir la sentencia impugnada, sin dar respuesta efectiva a los planteamientos formulados por el imputado, vulnerando su derecho a una tutela judicial efectiva y a una debida motivación de las decisiones.

4.3. Sostiene que la condena del imputado no fue el resultado de un análisis crítico y racional de las pruebas, pues, a su juicio, el informe médico-forense descartó signos físicos compatibles con agresión sexual por penetración, manteniéndose íntegro el himen de la menor, lo que constituiría una contradicción relevante con el relato acusatorio.

4.4. Antes de contestar los puntos impugnados, es de lugar establecer que si bien el recurrente sostiene que hubo inobservancia y errónea aplicación de normas de índole constitucional y legal, refiriéndose, de manera específica, a los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución dominicana, en el desarrollo de su recurso no expone de qué modo se evidencia la referida vulneración, ni relaciona dicho texto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legal con algún vicio concreto de la alzada, lo que imposibilita a la Sala de Casación referirse a su planteamiento.

4.5. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Corte *a qua,* al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, estableció que los jueces del tribunal *a quo* realizaron una valoración integral, individualizada y armónica de todas las pruebas producidas en el juicio —testimoniales, documentales y periciales— conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en apego a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Constató que la decisión contiene una debida motivación, explicando las razones por las cuales se otorgó valor probatorio a los elementos presentados por el órgano acusador para sustentar la culpabilidad del imputado, respetando el principio de inmediación.

4.6. En lo referente a la valoración probatoria, la alzada estima que la jurisdicción de apelación actuó conforme a derecho, al momento de dar aquiescencia a la valoración otorgada por primer grado, y es que contrario a las pretensiones del recurrente de casación, con las pruebas quedó demostrado que el imputado es autor del hecho, y es que fueron valorados, el testimonio de la madre de la menor víctima, señora

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], quien manifestó entre otras cosas, que encontró la niña con laceraciones en los brazos, y tras cuestionarla ella le confesó que su padre la tocaba; y que todo sucedía cuando esta iba a Cotuí en vacaciones de diciembre y verano.

4.7. De igual modo, la menor de iniciales [redacted]., víctima del proceso, manifestó: *Que su padre la tocaba desde que ella tenía 9 hasta los 11 años. Que ellos dormían los tres (ella, su hermano y su padre), en una misma cama, que la tocó en varias ocasiones, esperaba que se acostara le daba besos, que ponía saliva en sus dedos, los escupía y esa saliva se la ponía en su vagina, que, además, frotaba su pene con su vagina de manera repetitiva. Que esa acción se repetía casi todas las noches. Establece, que una vez su padre quiso penetrarla, pero no llegó a penetrarla, que ese día él llegó temprano del trabajo, que su hermano estaba donde su abuela y ella en la casa viendo muñequitos, que su padre le dijo se acostaría porque estaba cansado, que ella siguió viendo muñequitos, pero que luego le dio sueño y cuando se acostó él comenzó a tocarla, a darle besos y se levantó, de un bulto negro buscó un condón y cerró las puertas y ventanas de la casa. Que en ese momento ella sabía lo que haría, por lo que se paró de la cama, se dirigió al baño para simular que orinaría y luego se dirigió a la cocina a tomar agua, que su padre le preguntaba si no iría a la cama, pero que al parecer su padre se dio cuenta de que ella sentía miedo.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. Fueron valoradas, además, el certificado médico legal del INACIF, a nombre de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., que en sus conclusiones establece que la menor presentó himen íntegro, examen anal sin lesiones recientes, ni antiguas. Así como también, el informe psicológico realizado a dicha menor, donde el psicólogo describió a la menor, ubicada en tiempo, espacio y persona, con un uso adecuado del lenguaje, nivel normal de atención y concentración, con un tono adecuado, colaboradora, quien hizo una narración de los hechos de manera coherente, con tono de voz adecuado. Sin mostrar resonancia emocional al abordar el tema narrado.

4.9. Así las cosas, para la alzada de casación, queda evidenciado, que el recurrente no lleva razón en sus pretensiones, puesto que con las pruebas quedó probado el tipo penal endilgado previsto en los artículos 330 y 332-1 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97; y 396 de la Ley núm. 136-03, que tipifica el delito de agresión sexual incestuosa y abuso contra menor de edad, pues la menor identificó a su padre como la persona que la tocaba en diferentes ocasiones, cuando esta iba de vacaciones a la ciudad de Cotuí, lugar donde este residía.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. Lo alegado por el imputado, referente a que el informe médico-forense descartó signos físicos compatibles con agresión sexual por penetración, tiene razón, y es que en el caso no quedó establecido que se trató de una violación sexual, sino únicamente de una agresión sexual, pues la menor fue coherente en sus declaraciones en establecer que su padre "le daba besos, que ponía saliva en sus dedos, los escupía y esa saliva se la ponía en su vagina, que, además, frotaba su pene con su vagina de manera repetitiva"; que en un día intentó penetrarla y que ella "se paró de la cama, se dirigió al baño para simular que orinaría y luego se dirigió a la cocina a tomar agua, que su padre le preguntaba si no iría a la cama, pero que al parecer su padre se dio cuenta de que ella sentía miedo"; en consecuencia, en el caso nunca estuvo en discusión la violación sexual, pues ella en sus declaraciones manifestó que su padre no llegó a penetrarla.

4.11. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria, a saber, en palabras del tribunal de juicio, que el imputado [redacted] cometió agresión sexual contra una menor de edad; y relación sexual incestuosa por el vínculo familiar existente entre la víctima quien es menor de edad y el imputado [redacted], quien es su padre, así como abuso contra niños, niñas y adolescentes; de ahí su correcta valoración, en cumplimiento con las reglas de la sana crítica, la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; por lo cual el argumento objeto de examen debe ser rechazado.

4.12. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[1].

4.13. Como segundo aspecto denuncia el impugnante, que la Corte confirmó la pena impuesta sin realizar una debida fundamentación sobre la determinación de la sanción, omitiendo valorar de forma integral las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado.

4.14. Sobre el particular, la corte determinó que la pena impuesta se encuentra dentro de los parámetros legales previstos en el artículo 333 del Código Penal dominicano (modificado por la Ley 24-97) y que, para su fijación, el tribunal tomó en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, especialmente el grado de participación del imputado y la gravedad del daño causado. Entendió que la sanción de diez (10) años de reclusión resulta proporcional al hecho y debidamente fundamentada, por lo que desestimó el alegato de falta de motivación.

4.15. La alzada, tras verificar la decisión emitida por la jurisdicción de primer grado, constata que para dicho órgano imponer la pena al

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390. del 27 de marzo de 2024, núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justiciable, tomó en consideración los numerales 1 y 7 del artículo 339 del Código Procesal Penal, consistentes en el grado de participación del imputado, y la gravedad del daño causado a la víctima, su familia y a la sociedad en general; por lo que, al igual que las jurisdicciones precedentes, esta Segunda Sala estima que la pena dispuesta se ajusta con proporcionalidad a la participación específica del imputado, la gravedad del hecho producido y el perjuicio ocasionado en ocasión de su comisión.

4.16. Sobre el particular, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los criterios para la determinación de la pena son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2]; razón por la cual, nada tiene la Sala que reprochar al fallo impugnado sobre dicho reclamo.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. En lo concerniente a la solicitud formal realizada en audiencia por el recurrente, en el sentido de ser favorecido con las prerrogativas previstas en el artículo 347 de nuestra normativa procesal vigente, instituido por la Ley 97-25 del 7 de diciembre de 2025, relativa a la suspensión condicional de la pena; conviene precisar que el artículo 347 de la norma procesal penal vigente establece que: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco (5) años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I. En estos casos el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II. La violación de las reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.*

4.18. Del párrafo transcrito *ut supra* se advierte que para aplicar la suspensión condicional de la pena deben concurrir los elementos que están reglados en dicho texto; sin embargo, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de manera imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues en los términos en que está redactado el citado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo, es evidente que al contener el verbo "poder", el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.19. Es oportuno establecer que cuando el artículo 347 de la norma procesal penal vigente se refiere a la primera de las condiciones exigidas por el citado texto para suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, se está refiriendo a la pena concreta, esto es, a la sanción a imponer por el juez o los jueces, pues de la redacción del referido texto se deriva de su contenido que incluye el verbo "conllevar", que significa implicar, suponer, comportar, acarrear; de manera que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, esa condición prevista en el texto comentado se refiere evidentemente a la sanción impuesta por el tribunal de juicio, es decir, a la pena concreta y no a la pena abstracta; así lo sostiene la doctrina, al afirmar que, la consideración ha de ser con respecto de la pena impuesta y no de la prevista en el código.

4.20. Si bien es cierto que la regla del artículo 347 de la norma procesal penal vigente faculta a los jueces a suspender de manera condicional la pena aplicada por el tribunal de juicio, también es cierto

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el caso en concreto, la sanción privativa de libertad que fue impuesta al recurrente [redacted], es de diez (10) años de prisión, la cual no cumple con lo preceptuado en la ley a los fines de ser favorecido con las disposiciones de esa figura jurídica; razón por la cual rechaza la solicitud realizada.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, en cuanto al aspecto penal, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00396, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2024-EPEN-00080
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 224-2022-EMED-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0377

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el

Exp. 224-2022-EMED-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Distrito Municipal de Buena Vista, [redacted], actualmente en libertad, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos el primero, por las querellantes y actores civiles, las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, a través de los Licdos.* [redacted]*,* [redacted]*, y* [redacted]*; y el segundo incoado por el imputado y tercero civilmente demandado* [redacted]*, a través de los Licdos.* [redacted]*, y* [redacted]*; en contra de la sentencia núm. 225-2024 SSEN-00003 de fecha 19/06/2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales de esta instancia. TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

Exp. 224-2022-EMED-00022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.2. La Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, provincia La Vega, mediante sentencia núm.225-2024-SSEN-00003 del 19 de junio de 2024, declaró culpable al imputado [redacted], por violentar las disposiciones de los artículos 216, 217, 220, 252, 266 numeral 2, 303 en sus numerales 3 y 4, y 304 numeral 7 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de las señoras [redacted], [redacted] y la menor de edad de [redacted]., condena a cumplir la sanción de dos (2) años de prisión, pena suspendida en su totalidad, lo condenan al pago de una multa ascendente a la suma de cincuenta mil pesos dominicano (RD$50,000.00), a favor y provecho del Estado dominicano; además lo condenan a la suma de cuatrocientos diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta y ocho (RD$417,650.48), por los daños materiales ocasionados a la víctima señora [redacted]; así mismo, condena al señor [redacted] al pago de una indemnización por la suma de un millón trescientos mil pesos dominicanos, (RD$1,300,000.00), en favor de las victimas [redacted], [redacted] y la menor de edad de [redacted]., distribuidos de la siguiente manera: cien mil pesos dominicanos, (RD$ 100,000.00) en favor de la señora [redacted]

Canario; cien mil pesos dominicanos, (RD$ 100,000.00) en favor de la menor de edad de [redacted].; y, la suma de un millón cien mil pesos dominicanos, (RD$ 1,100,000.00), en favor de la señora [redacted], como justa indemnización para la reparación del daño moral causado.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00237, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de marzo del 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron tanto la parte recurrente como la parte recurrida con sus respectivos representantes legales, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Honorable nosotros tenemos a bien exponer antes de nuestra conclusión, que nosotros queremos que este expediente, sobre todo y sobre natural sea examinado minuciosamente, toda vez que, nosotros venimos batallando con violaciones de procedimiento desde el Juzgado de Tránsito Especial del municipio de Jarabacoa, posterior elevamos un recurso de casación ante la Corte Penal de la ciudad de La Vega y con ello es que hemos llegado al día de hoy acá, nosotros vamos a solicitar muy respetuosamente*: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea acogido como bueno y válido el presente recurso de casación, toda vez que, el mismo esta incoado en virtud de lo que establece nuestra normativa procesal penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidas todas y cada una de nuestras conclusiones, tanto de manera principal, como así las conclusiones subsidiarias o accesorias que nosotros hemos establecido en nuestro recurso. Segundo: En cuanto al fondo, primero, que sean rechazadas las disposiciones establecidas en la sentencia núm. 225-2024-00003 de fecha 19 de junio de 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Jarabacoa, así como también sea rechazada las disposiciones establecidas en la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00138 de fecha 01 de abril de 2025, expediente núm. 224-2022-EMED-00022, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La*

Vega, sentencia esta que ratifica la sentencia anteriormente mencionada. Tercero: Que se reduzca a un año de prisión suspensiva en contra del señor recurrente [redacted]*. Cuarto: Que, en cuanto al aspecto económico, que se reduzca la multa a un monto de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00), para que el recurrente señor* [redacted] *pueda cumplir con dicho pago. En cuanto al aspecto civil que esta honorable Corte de alzada reduzca el monto de la condena a un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), que sería un monto que el recurrente, señor* [redacted] *pudiese manejar y cumplir con dicho pago en forma y de manera oportuna, y tomando en consideración que el mismo también fue afectado y lesionado de manera grave y permanente, toda vez que a un a la fecha, tres (3) años después de dicha colisión, aún le queda una cirugía por realizar en su rodilla, y el mismo está padeciendo de dichos dolores, y por falta de presupuestos aún no ha podido realizarse dicha cirugía. Quinto: Que se compensen las constas de dicho procedimiento. Bajo toda clase de reservas honorables".*

1.4.2. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y la menor de edad de [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: "*Es bueno honorable, que conste en acta, que somos nuevos abogados, que los anteriores ya no son abogados*

de las víctimas, por lo menos en esta instancia. Vamos a concluir de la forma siguiente: Primero: En cuanto al fondo del presente recurso de casación, podemos ver que en el considerando número 14 de la sentencia impugnada, justifica sus conclusiones rechazando lo demás reclamos de los recurrentes, y además, justifica las motivaciones de la sentencia de primer grado, en consecuencia, que sea rechazado el presente recurso y que sea confirmada la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en consecuencia, sea también confirmada la sentencia núm. 225-2024-00003, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Jarabacoa, provincia La Vega. Segundo: Que sea condenada en costas la parte recurrente".

1.4.3. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Rechazar en el aspecto penal, el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00138, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 1ro de abril de 2025, toda vez que, la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, en consecuencia, del análisis de la decisión recurrida se colige que se ha estructurado una sentencia lógica y coherente, sin ningún tipo de omisión, por lo*

cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con el contenido de la decisión impugnada".

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> *(…)Los honorables magistrados que conforman la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en su análisis del proceso o de la sentencia recurrida emitida o emanada por Juzgado de Transito de Jarabacoa, detuvieron a observar las lesiones y la realidad, mas no*

> *valoraron los argumentos establecidos tanto por el imputado como por sus representantes legales. reiteramos que la inconstitucionalidad de la sentencia en cuestión conviene es en la incoherencia y en la exageración al momento de condenar al recurrente al pago de una suma de dinero que el mismo nunca en su vida podrá pagar, porque no dispones de dichos fondos, y nunca ha dispuesto de dicho fondos, nosotros depositamos en primer grado, certificaciones donde se valoraban la insolvencia económica del imputado, y que el mismo es una persona que trabaja como chiripero y vive el día a día haciendo trabajos de pintura de casas, de negocios, cuando aparecen y cuando suelen aparecer trabajos, y que el mismo no tiene la capacidad económica para honrar dicha sentencia.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la recurrente, [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> ***(...)14.-****En relación al reclamo aducido por la parte recurrente, referente en cuanto a los motivos y monto de la indemnización; la Corte estima que la a-qua ofreció motivos razonables y suficientes para el otorgamiento de una indemnización en beneficio de las señoras* [redacted], [redacted], *y la menor de edad de iniciales en su nombre* [redacted]., *como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión; pues tomó en consideración los daños y perjuicios morales que éstas han*

sufrido como consecuencia del accidente de que se trata; en ese sentido, la corte estima, que el monto indemnizatorio establecido en la suma de cuatrocientos diecisiete mil seiscientos cincuenta pesos con cuarenta y ocho (RD$417,650.48), por los daños materiales ocasionados a la víctima señora [redacted]; y una indemnización por la suma de un millón trescientos mil pesos (RD$1,300,000.00), en favor de las victimas [redacted], [redacted] y la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted]., distribuidos de la siguiente manera: cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor de la señora [redacted]; cien mil pesos (RD$100,000.00) en favor de la menor de edad de iniciales en su nombre [redacted].; y, la suma de un millón cien mil pesos (RD$1,100,000.00), en favor de la señora [redacted], como justa indemnización para la reparación del daño moral causado; así las cosas resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en relación al monto de la indemnización, por carecer de fundamento se desestima. ***15.-****Por demás, considera la corte, después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia, en su accionar jurisdiccional, respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente.* ***16.-*** *En dicha operación*

> *analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los derechos humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso: *En fecha 1ro del mes de octubre del año 2022, a eso de las 6:00 de la tarde, en la carretera* [redacted] *-Corosito después de la pista de motocrós primera curva, ocurrió una colisión entre el señor* [redacted]*, (imputado) quien conducía un vehículo tipo Motocicleta, marca Husqvarna TE-250, color azul multicolor, Placa núm. K0746843 y la señora* [redacted]*, (víctima) conductora de la motocicleta tipo CG-200 SP de color rojo, marca X-1000, Placa K1607848. El imputado, al transitar a ex ceso de velocidad y ocupar el carril opuesto, impactó el vehículo tipo motocicleta que conducía la señora* [redacted]*, Que fruto de dicho accidente la víctima* [redacted]*, sufrió: "Trauma en región fronto parietal izquierda con hematoma subgalial izquierda que se extiende hacia ambas regiones orbitaria de ambos ojos. hematomas y escoriaciones externas de cara exterior del brazo izquierdo. incapacidad médico legal veintiún (21) días politraumatismos –*

Fractura bilateral de meseta Tibial izquierda y derecha, fractura de astrágalo izquierdo fracturas de 1/3 distal de cubito, radio en el tercio distal y del cuello de radio izquierdo, fractura del tendón acetabular, protrusión de la cabeza del fémur de la cadera izquierda, fractura de segundo tercero y quinto metacarpiano mano izquierda laceraciones y traumas diversos, con una incapacidad médico legal cientos ochenta días, según el certificado médico legal.

4.2. En el único medio propuesto el recurrente [redacted], alega que en la decisión impugnada no sevaloraron los argumentos establecidos tanto por el imputado como por sus representantes legales. La inconstitucionalidad de la sentencia en cuestión conviene es en la incoherencia y en la exageración al momento de condenar al recurrente al pago de una suma de dinero que el mismo nunca en su vida podrá pagar, porque no dispones de dichos fondos.

4.3. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal dominicano, es el de la motivación de las decisiones, consagrado en el artículo 24 del referido código, en el siguiente tenor: Los jueces están obligados a motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara indicación de la fundamentación. *El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.*

4.4. En esta perspectiva, contrario al particular enfoque del recurrente en torno a la falta de justificación de la decisión, la alzada refrenda las motivaciones y las conclusiones a las que arribó el tribunal en la reconstrucción del aspecto fáctico de la imputación encaminados a determinar los hechos, esta Sala ha podido comprobar que la Corte *a qua* respondió de forma adecuada y suficiente los alegatos del recurrente, al entonces recurso de apelación; en torno a la falta de motivo y sobre el monto indemnizatorio; por el contrario a este alegato la corte tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de mérito a los elementos de pruebas testimoniales; posteriormente, inicia su labor motivacional, entendiendo los juzgadores *a quo* que la decisión que le fue impugnada hayan producido una sentencia infundada, sino que la misma está suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron responsabilidad del encartado, tanto penal como civil, en esas atenciones esta Sala Casacional comprobó que sus consideraciones se extendieron desde el numeral 12 hasta el 15 de la sentencia impugnada.

4.5. En virtud a lo anteriormente expuesto, se precisa, que si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es

inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables, el umbral de la denominada suficiencia probatoria; lo que ha ocurrido en el presente proceso, en el que las pruebas ofertadas resultaron suficientes e idóneas para destruir su presunción de inocencia, las que fueron valoradas bajo el amparo de la sana crítica, lo que permitió edificar el pleno convencimiento de las instancias anteriores de la culpabilidad por la comisión del delito que se le endilga al imputado [redacted], situación que legitima la sentencia de condena confirmada por la jurisdicción de apelación, acorde con las exigencias que tiene un Estado constitucional de derecho.

4.6. A propósito de la culpabilidad, en el dispositivo del recurso de casación el recurrente manifiesta que se reduzca a un (1) año de prisión suspensiva, sin ningún tipo de fundamento, pues, en atención a lo precedentemente señalado, los jueces de la Corte *a qua* compartieron lo decidido por el tribunal de primer grado, en el sentido de que no quedó dudas, que la falta que generó el accidente de que se trata se debió al imputada hoy recurrente y no así de la víctima; en razón de que ninguna de las pruebas producidas en el juicio determinaron que este, haya generado ninguna falta imprudente en lo ocurrido, ni mucho menos que

al transitar en la vía lo haya hecho sin el debido cuidado y sin tomar en cuenta las precauciones necesarias al momento de estar en esta, como pretenden hacer ver el recurrente, en consecuencia la solicitud de disminución de la pena y suspensión de la misma procede ser desestimada, ya que este ha sido condenado a dos años de prisión suspendida totalmente y por el hecho en cuestión es necesario y correcto el cumplimiento de lo fallado.

4.7. En un segundo aspecto del memorial de casación planteado, el recurrente alega sobre la exageración al momento de condenarlo al pago de una suma de dinero que el mismo nunca podrá pagar.

4.8. Sobre ese aspecto, resulta pertinente reiterar que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que la misma no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad[1].

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1505 del 29 de diciembre del 2023, Segunda Sala, SCJ. Reitera en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0653 del 30 de junio de 2025, Segunda Sala S.C.J.

4.9. En ese sentido, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de la indemnización de los daños morales causados con motivo de los daños recibidos a consecuencia de un accidente, salvo una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados[2], como ocurrió en la especie, al considerarse que producto del accidente de tránsito del cual se trata, resultó que la víctima [redacted], como consecuencia del impacto y los golpes y heridas recibidos esta resultó con lesiones consistentes *en Politraumatismos –Fractura bilateral de meseta Tibial izquierda y derecha, fractura de astrágalo izquierdo fracturas de 1/3 distal de cubito, radio en el tercio distal y del cuello de radio izquierdo, fractura del tendón acetabular, protrusión de la cabeza del fémur de la cadera izquierda, fractura de segundo tercero y quinto metacarpiano mano izquierda laceraciones y traumas diversos, con una incapacidad médico legal cientos ochenta días;* además quien iba como pasajera [redacted], también resultó con lesiones *consistentes en un Trauma cerrado de tórax, hematomas, trauma abdominal, laceraciones extensas, herida contusa extensa con estrellamiento de rótula y sección de tendones de rodilla y pierna izquierda, herida contusa con sección de tendones de dorso de pie izquierdo, con una incapacidad médico legal de noventa días;* de igual modo la menor de

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0894, de fecha 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

edad de cinco años quien iba a bordo de la motocicleta de [redacted]., la cual también resultó lesionada *consistentes en una luxación de articulación del tobillo izquierdo, curable en veintiún días;* por lo tanto, esta Corte de Casación estima razonable y justo el referido monto, en mérito de los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por los jueces del fondo, la cuantía de las indemnizaciones establecidas en este caso guardan relación con la magnitud del daño causado con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión.

4.10. Para los jueces de segundo grado estatuir sobre los reclamos invocados por la recurrente en ese entonces apelante, respecto al monto indemnizatorio impuesto, hizo referencia a que como justa indemnización para la reparación del daño moral causado; así las cosas resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños ocasionados, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante.

4.11. Respecto al monto indemnizatorio impuesto, el recurrente solicitó en el dispositivo del memorial de casación la disminución tanto de la multa como de la suma indemnizatoria la cual a su entender resultó ser exagerada, en el sentido siguiente: *la multa a un monto de cinco mil pesos*

dominicanos (RD$5,000.00), para que el recurrente señor [redacted] *pueda cumplir con dicho pago. En cuanto al aspecto civil que esta honorable Corte de alzada reduzca el monto de la condena a un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00),* en este sentido, la Corte *a qua* estableció de manera correcta, que tal y como ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia, que la cuantía de la indemnización debe guardar correspondencia con la naturaleza y gravedad del daño sufrido, así como con las circunstancias particulares del caso. En ese sentido, se ha reconocido que el juez goza de un margen de apreciación razonable para determinar el monto indemnizatorio, siempre que se fundamente en principios de razonabilidad y proporcionalidad; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.12. Que, tal y como establecieron los tribunales que nos preceden, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia, que los daños morales "para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida

consideración que merece de los demás; asimismo, consiste en la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales"[3].

4.13. En el caso concreto, a juicio de esta Corte de Casación, las sumas dispuestas por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua* en favor de las víctimas, resulta suficiente y pertinente para resarcir los daños físicos sufridos por esta, quien se constituyó formalmente en querellante y actor civil; por tanto, procede desestimar el medio de casación examinado.

4.14. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla

[3] Sentencia del 29 de enero de 2014 caso EDESUR vs [redacted], Sala Civil y Comercial, SCJ.

sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

4.15. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen palmariamente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución*

penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;virtud del indicado texto, condena al recurrente [redacted], al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00138, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega, el 1 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mms/Jb/Vc

Exp. 341-01-2023-00625
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0509

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]rez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado y residente [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00101, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00101 de fecha 29 de julio de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano, en consecuencia, lo condenó a siete (7) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00415 de fecha

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que el presente recurso sea acogido por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor* [redacted], *por medio del suscrito abogado, en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00285 de fecha 6 de junio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual confirma la pena de siete (7) años de reclusión mayor. Segundo: En cuanto al fondo, luego de constatar los vicios procesales antes señalados, tengan a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal sentido esta Suprema Corte dicte directamente sentencia absolutoria sobre la base de las comprobaciones ya fijadas en la*

sentencia recurrida. Tercero: Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que si esta honorable corte entiende pertinente case la sentencia y, en consecuencia, proceda a ordenar un nuevo juicio ante un tribunal judicial distinto. Cuarto: Se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se ha comprobado que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación. Toda vez que, en la especie, el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma correcta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted]rez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la inobservancia de la sentencia núm. 1109 de fecha 7 de noviembre de 2016.* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infunda artículo 426.3 del Código Procesal Penal por el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, artículos 6, 69.4 y 73 de la Constitución; 25 del Código Procesal Penal (art. 417 numeral 5 del CPP).* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por la inobservancia de una norma jurídica (artículo 4126.3 del Código Procesal Penal); artículos 40.10, 69.3 y 74.4 de la Constitución; 5, 24, 25 y 172 del Código Procesal Penal y falta (art. 417 numeral 2 del CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *El Tribunal a quo incurre en esta falta toda vez que el mismo inobservó en su motivación la jurisprudencia de la SCJ sobre la declaración de los testigos y su credibilidad y en su sentencia se limitan a establecer entre otras cosas que […] y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso. En la página 7 de 15 de la referida sentencia, sin embargo, no hicimos referencia a que si la normativa procesal penal les permitía a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la víctima y a sus familiares declarar como testigo, lo que se estableció fue las observaciones que deben hacer los juzgadores al momento de valorar los testimonios de las partes interesadas en el proceso. Que la Segunda Sala Suprema Corte de Justicia ha establecido en la sentencia núm. 1109 de fecha 7 del mes de noviembre de 2016 lo siguiente: […]. Que la defensa estableció de manera puntual porque se hacía necesario que se aportaran otros elementos de prueba para poder corroborar la supuesta existencia de los hechos, resulta que los jueces al momento de valorar los elementos de prueba no deben apartarse del razonamiento lógico, y no se aportó ningún testigo desinteresado que pudiera corroborar las supuestas amenazas que se hicieron de manera pública, la investigación no llegó hasta ahí y son factores que los jueces no pueden suplir de oficio y todo análisis que va más allá de lo que se aportó en el proceso es incorrecto porque se trata de suposiciones e inferencias y los jueces no pueden fallar en contra de una personas bajo ese tipo de premisas. Que la Corte a qua no realizó el análisis sobre al alegato que hicimos sobre las pruebas testimoniales apegados a la sentencia núm. 1109 de fecha 7 del mes de noviembre del 2016, ya que los medios de pruebas testimoniales son, las declaraciones de la denunciante [redacted], un tío el señor [redacted] y un hermano el señor [redacted], que evidentemente son partes interesadas que pueden decir cualquier cosa con el fin de apoyar a su familiar, ya que existe un vínculo consanguíneo que no permite que sus declaraciones sean objetivas y son partes interesadas, y no se presentó ningún otro testigo que no sea parte interesada para demostrar la existencia de los hechos. Queren darle valor probatorio a un testimonio no es una decisión tan simple como decir que el la normativa procesal penal dominicana no les impide declarar, el problema es que, hay que garantizar que esas declaraciones sean certeras y específicas, porque los tipos penales de los cuales se acusa al

> *imputado surgieron de esas declaraciones, como son la agravante de la supuesta amenaza de muerte y que fuera en presencia de niños, entonces no se aportó más nada para verificar la veracidad de esas declaraciones que provocaron que el señor* [redacted] *sea privado de su libertad por 7 años. A que por otra parte conforme lo analizado en cuanto a todo lo antes planteado, en el presente proceso no existe corroboración periférica conforme lo declarado por parte de la supuesta víctima, habidas cuenta de que, siendo la supuesta víctima, su tío y su hermano los únicos testigos del caso, el tribunal solo valora lo dicho por esta y sin que existan otras pruebas testimoniales desinteresada, y sin ningún certificado médico que corrobore algún tipo de agresión hacia la víctima. […]*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua ratifica la condena de 7 años por una supuesta violencia intrafamiliar agravada existiendo un error en la valoración de las pruebas donde incluso se observa un error en la secuencia de los eventos y el posterior arresto del imputado el cual supuestamente se realizó de manera flagrante. Establece la Corte a qua que hace suya la valoración que hicieron los jueces de primer grado sobre el arresto y la alegada irregularidad o ilegalidad que la defensa planteo sobre este, sin embargo en el desarrollo sobre esa ilegalidad establecimos que, el acta de arresto por infracción flagrante, de fecha 31/7/2023 debió ser declarada la nulidad, ya que no existió la flagrancia por las razones siguientes, la denuncia fue interpuesta primero y el arresto después (los jueces haciendo una interpretación extensiva en perjuicio del imputado dijeron que eso se interpreta como un llamado de auxilio), que tampoco se dio la condición sobre la flagrancia que establece el artículo 224 del CPP que es cuando tiene*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

objetos de la comisión de un hecho, resulta que al impetrante no se le encontró nada comprometedor al momento del arresto y se había dicho que este portaba un machete, lo que se demuestra que los testigos agregaron ese elemento para agravar la suerte del imputado y si mintieron en eso también pudieron hacerlo sobre la supuestas amenazas, por eso los jueces no deben, ni pueden, porque la ley se los prohíbe hacer interpretaciones extensivas, inferir o suponer y solo están llamados a juzgar apegados a la ley y las pruebas que legalmente son incorporadas al juicio. Establece la Corte a qua en el párrafo 8 de la referida sentencia […] pero se puede observar que el impetrante fue arrestado en su propia vivienda, que no hay forma humana de saber solamente por ese papel denominado acta, las formas ni la condiciones en que este fue arrestado, porque se presume que estos entraron al domicilio del imputado sin una orden de allanamiento, es un arresto que a simple vista se observa se realizó de manera irregular. Las personas que realizaron el arresto no se presentaron y no hay manera de saber si ciertamente son agentes policiales o si fueron ello realizaron el arresto, hasta ese punto hemos llegas y es una realidad que no se puede permitir esto vulnera la seriedad de lo que implica un debido proceso. No debió la Corte a qua dar por sentado que el arresto fue legal, habían pasado más de dos horas de la denuncia por lo que se hacía necesario la existencia de una orden de arresto para poder arrestar al señor [redacted], y que al no presentar los testigos no se puede probar la veracidad de estas actuaciones ya que las actas no pueden dar fe de los actos, porque eso solo le corresponde a los testigos idóneos, los cuales no fueron presentados. Que de todo esto se ignora que la declaración del señor [redacted] el cual estableció, "Soy inocente de todo lo que se me acusa", en el momento en que la Corte a qua resta valor a la declaración del imputado incluso vulnera las condiciones de igualdad entre las partes,

porque inmediatamente una persona tiene el título de víctima, para la Corte a qua todas sus declaraciones son creíbles, pero si el imputado hace uso de su defensa material no es creíble, lo que es una evidente desigualdad. -La Corte a qua inobservó que para configurarse la flagrancia deben darse las condiciones del artículo 224 del CPP y que no darse esas condiciones como inmediatamente después o tener algún objeto del ilícito no se puede considerar flagrancia, además de que es necesario escuchar a los agentes que realizaron el arresto, es evidente la duda y contradicción por lo que no debieron darle credibilidad a la supuesta víctima y a los medios de pruebas que no corroboran ningún ilícito penal. La amenaza como hecho punible no constituye, por sí sola, una situación de flagrancia que justifique el arresto in orden judicial conforme al artículo 224 del CPP […] La amenaza, tipificada en el artículo 308 del Código Penal, puede constituir un hecho punible, pero su naturaleza es verbal, futura y condicional, y por tanto no se exterioriza como un delito flagrante, salvo circunstancias excepcionales. La sentencia SCJ núm. 0804-2009 […] -La doctrina penal procesal indica que la flagrancia es una excepción al principio de legalidad del arresto, por lo que solo procede cuando hay certeza inmediata del hecho delictivo, percepción directa por los sentidos o persecución directa y reciente del autor. El arresto sin orden judicial por el delito de amenaza solo será legalmente válido si concurren elementos claros, inmediatos y perceptibles que demuestren su comisión en flagrancia, conforme al artículo 224 del CPP. De lo contrario, el arresto es ilegal, y procede solicitar su nulidad y la puesta en libertad del imputado, conforme al principio de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Que la Corte a qua considera que el valor que el dio el tribunal de juicio al informe psicológico es el adecuado y que se puede utilizar como prueba, es un error, tal como lo denominan es un informe, que se realiza a petición del

órgano investigador y con su psicólogo, que lo que hace el psicólogo es recoger lo que la persona denunciante le establece pero en ninguna manera este tiene fuerza de peritaje y más cuando quien lo realiza no se presenta para defenderse y explicar el trabajo realizado, por lo que no es correcto decir que ese documento se puede asegurar la ocurrencia de situación, como el supuesto patrón de conducta, cuando incluso en contra del señor no existía ninguna denuncia previa. Más adelante establece la Corte a qua que la señora [redacted] *no incurrió en contradicción en su testimonio, pero en ese aspecto fuimos claros en que consistió la contradicción y es que la señora* [redacted] *estableció la presencia de sus hijos en el evento situación que agrava la acusación en contra del impetrante y, en las declaraciones ante el plenario nunca mencionó que sus hijos estuvieron presentes y se refiere solo a hechos anteriores de los cuales no existe prueba, y se probamos que es así porque no existe ninguna declaración de los menores ni ante la unidad de genero por medio del psicólogo forense, ni ante la cámara Gessel, esto ocurre porque en realidad ellos no tenían ningún conocimiento de lo que había acontecido fuera de la casa, que es donde supuestamente el imputado le dijo eso a la señora, y como sabemos, en la jurisdicción de San Pedro de Macorís cuando hay menores involucrados en procesos, la entrevista de cámara Gessel se realiza antes del conocimiento de la medida de coerción y se realiza entrevista a los menores ante el psicólogo de la fiscalía antes del conocimiento de la medida de coerción por lo que no se probó la existencia de dicha agravante. Que en el caso de la especie estos aspectos no fueron evaluados por el tribunal a quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en del código todas sus partes. Que al fallar de ese modo se ha vulnerado lo establecido en el artículo 338 procesal penal, al decidirse por la condena sin*

> *que exista certeza probatoria y existiendo un arresto que a todas luces se realizó de manera ilegal y debió declararse nulo de pleno derecho. [sic].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua al momento de realizar la motivación se lemita a corroborar como buenas y validas los alegatos de del tribunal de primer grado sin embargo el artículo 24 del CPP, al referirse a la motivación de las decisiones, ha establecido que […] Como establecimos en nuestro escrito principal sobre esta garantía fundamental, la Corte Interamericana ha establecido que […]. En el caso de la sentencia objeto del presente recurso, el tribunal incumple con esta sagrada garantía en distintos momentos del fallo. Resulta que la Corte a qua establece que el tribunal de primer grado si justificó en sus motivaciones porque les daba valor probatorio a ciertos elementos depositados, sin embargo, establecimos y reiteramos que, en ninguna parte de la sentencia analiza los elementos de ni mucho menos logra establecer porque le da valor probatorio a los mismos. En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíbles y porque sus testimonios logran vincular al ciudadano [redacted] los hechos puestos da su cargo, los jueces de primer grado se limitan a utilizar argumentos genéricos, pero desarrollan por qué el valor de cada cosa, que al momento de la Corte a qua dar como válidos los alegatos de los jueces de primer grado, están incurriendo en las mismas faltas de motivación. […]. La defensa fue clara y precisa al establecer que, las pruebas documentales, el tribunal ni siquiera hace consignar como un elemento que se presume es una prueba pericial, puede ser certero cuando en los mismos solamente se recogen impresiones de la víctima, que no es*

> *posible establecer cuáles fueron los instrumentos científicos utilizados por los presuntos peritos para llegar a esas conclusiones, ya que en estos solo se recogen las declaraciones de la víctima las cuales fueron alteradas en su declaración en juicio. Que el tribunal de primer grado no logra explicar en la sentencia es cuales de los hechos supuestamente probados se desprenden de cada uno de los elementos de pruebas, es decir, no individualiza cuales hechos se desprenden de los distintos testimonios aportados ni cuales se desprenden de las pruebas documentales y la Corte a qua se refiere de manera escueta solo diciendo que el tribunal de primer grado si dio razones suficientes. Fue claro que los hechos supuestamente probados no se derivan de las pruebas sometidas al debate construyendo su decisión el tribunal al margen de lo que fueron las pruebas sometidas al contradictorio. Que la decisión que confirma la sentencia a través de la cual resultó condenado el ciudadano [redacted] a 7 años de prisión carece de una adecuada motivación y no hubo una valoración razonada de las pruebas sometidas al debate en el presente caso, situación que constituyó una limitación al derecho del imputado a una tutela judicial efectiva y a un proceso justo o debido. […] estándares que no fueron cumplidos en la decisión recurrida. […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En cuanto al alegato de que los testigos escuchados en el juicio son partes interesadas en el proceso puesto que se trata de la propia víctima y de varios familiares de esta, resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho*

punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio, así como los demás testigos que depusieron en el juicio, no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado. A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones; pero además, corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta Corte si valorara en un sentido distinto los testimonios en cuestión sin estos haber sido rendido ante

los jueces que la componen En cuanto a la alegada irregularidad o ilegalidad del arresto por no haber sido arrestado el imputado recurrente en flagrante delito porque ya habían pasado más de dos horas de la ocurrencia de los hechos cuando este se produjo, así como en cuanto a las irregularidades que arguye la defensa respecto del acta en que se consignó dicho arresto, resulta, que la referida cuestión le fue planteada al tribunal a quo durante el juicio, el cual estableció al respecto, lo siguiente: […] Como se aprecia, el tribunal a quo consignó en su sentencia las razones por las cuales entendía que tanto el arresto en cuestión como el acta instrumentada en ocasión de este, cumplían con el voto de la ley, cuyas razones esta alzada comparte plenamente y hace suya, pues se deja claramente establecido que ante las graves amenazas que estaba profiriendo el imputado recurrente en contra de la víctima, frente a la casa de esta, la misma, acompañada de parientes suyos, se presentó a la Policía Nacional a denunciar el hecho por lo que los agentes de dicha institución actuaron de inmediato y apresaron a la persona que estaba profiriendo dichas amenazas, y de conformidad con el Art. 226 del Código Procesal Penal, la flagrancia existe cuando el imputado "es sorprendido en el momento de cometer el hecho punible o inmediatamente después", como ocurrió en la especie, según se describe en el párrafo de la sentencia recurrida arriba citado. El acta levantada al efecto cumple con los requisitos establecidos por la ley, como bien lo apreció el tribunal a quo, y al tratarse de un documento levantado por la autoridad competente, no se requería de su autenticación mediante testigo idóneo, en virtud de lo dispuesto por el Art. 19, letra D, de la Resolución No. 3869, de la Suprema Corte de Justicia, según el cual "Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión", y en la

especie el tribunal pudo comprobar que dicha acta cumplía con los requisitos exigidos por la norma para ese tipo de actuación procesal. El alegato de que el imputado niega los hechos carece de fundamento, puesto que ello no es suficiente para desvirtuar el valor probatorio de los medios de prueba que permiten establecer lo contrario. Lo propio ocurre con el alegato de que las declaraciones de la víctima no cuentan con corroboración periférica, puesto que los demás testigos que depusieron en el juicio confirman su versión de los hechos. Así mismo, el alegato de que el imputado no llegó a entrar a la casa de la víctima resulta irrelevante, puesto que el hecho de que estuviera parado frente a dicha casa y profiriera amenazas en contra de aquella, es una conducta que se enmarca dentro del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar por el cual fue condenado. En cuanto a las críticas que realiza la parte recurrente respecto del informe pericial consistente en un informe psicológico de la víctima [redacted], es preciso indicar que el tribunal a quo evaluó las condiciones de validez del mismo, estableciendo al respecto, lo siguiente: […] El hecho de que el informe pericial haya sido instrumentado por un psicólogo de la Unidad de Violencia de Género del Ministerio Público, no le resta valor probatorio, pues nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 207 que en la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el Ministerio Público. En cuanto a que la testigo y víctima [redacted] se contradice porque en el informe psicológico dice que los niños estaban presentes y al deponer en el juicio no hizo tal afirmación, ello no implica una contradicción, puesto que no negó en el juicio lo afirmado durante la referida evaluación, que en todo caso sería lo que constituiría una contradicción, y hay que recordar que ambos elementos de prueba (informe psicológico y testimonio) se complementan entre sí, de manera tal que lo relatado por la víctima en uno y en otro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

puede considerarse como un todo. […] El alegato de que en ninguna parte de la sentencia recurrida el tribunal a quo establece el por qué le otorga valor probatorio a los elementos de prueba valorados en el juicio, ni el por qué considera que los testimonios son creíbles, no responde a la verdad, puesto que dicho tribunal estableció claramente en cada caso el por qué le otorgaba valor probatorio a los referidos testimonios, empezando por el de la propia víctima, respecto del cual evaluó la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación, exponiendo abundantes motivos al respecto, y en cuanto a los demás testimonios a cargo, lo cierto es que, por ejemplo, respecto al de [redacted]*, afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que pudo apreciar la sinceridad y objetividad del testigo al declarar", mientras que en cuanto al de* [redacted]*, afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que el testigo ha sido coherente, sincero, objetivo y preciso en sus declaraciones"; además, dicho tribunal estableció lo que se daba como probado con cada uno de estos testimonios. De igual manera, analizó las condiciones de validez de la prueba documental y pericial, y el valor probatorio que le otorgaba a estas, por lo que los alegatos que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados. cierto es que, por ejemplo, respecto al de* [redacted]*, afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que pudo apreciar la sinceridad y objetividad del testigo al declarar", mientras que en cuanto al de* [redacted]*, afirmó que "le atribuye credibilidad, debido a que el testigo ha sido coherente, sincero, objetivo y preciso en sus declaraciones"; además, dicho tribunal estableció lo que se daba como probado con cada uno de estos testimonios. De igual manera, analizó las condiciones de validez de la prueba documental y pericial, y el valor probatorio que le otorgaba a estas, por lo que los alegatos que se analizan carecen de*

fundamento y deben ser desestimados. Tampoco es cierto que el tribunal no estableciera la forma en que la conducta del imputado se subsume en el tipo penal por el cual fue condenado, puesto que al respecto dicho tribunal estableció en su sentencia cuales fueron los hechos cometidos por este, transcribió los textos legales que tipifican y sancionan esos hechos, calificándolos correctamente como constitutivos del tipo penal de violencia doméstica o intrafamiliar, estableciendo además, […] Así mismo, el tribunal a quo al transcribir el texto legal del cual se extrae la pena a imponer al imputado recurrente resalta los literales d) y e) del Art. 303-3 del Código Penal, conforme a los cuales la violencia doméstica o intrafamiliar se castiga con la pena de cinco a diez años de reclusión: […] En la especie, aun existiera alguna duda respecto a si la amenaza fue realizada en presencia de los hijos de la agraviada, como lo alega sin éxito la parte recurrente, subsistiría la agravante de amenaza de muerte, pues empezar con matar a la víctima y quemar la casa de esta, implica tal tipo de amenaza. Lo aquí afirmado al respecto sirve para subsanar cualquier deficiencia que al respecto pudiese existir en la sentencia recurrida. […] Finalmente, el alegato de que la víctima y testigo no pudo establecer que los niños escucharon lo que vociferaba el imputado fuera de la casa, carece de relevancia, puesto que lo fundamental a tales fines es que dichas amenazas se hiciera en presencia de estos, sin que la víctima estuviera obligada a probar que efectivamente estos escucharon, ya que este es un dato que resulta de la propia realidad de las cosas, pues no se trataba de una conversación en voz baja, sino de amenazas lanzadas con la intensidad necesaria de que la víctima, dentro de su casa, las escuchara, y al estar allí los niños, se entiende que también podían hacerlo. […] Finalmente, el alegato de que la víctima y testigo no pudo establecer que los niños escucharon lo que vociferaba el imputado fuera de la casa, carece de relevancia, puesto que

> *lo fundamental a tales fines es que dichas amenazas se hiciera en presencia de estos, sin que la víctima estuviera obligada a probar que efectivamente estos escucharon, ya que este es un dato que resulta de la propia realidad de las cosas, pues no se trataba de una conversación en voz baja, sino de amenazas lanzadas con la intensidad necesaria de que la víctima, dentro de su casa, las escuchara, y al estar allí los niños, se entiende que también podían hacerlo. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los tres medios, el recurrente, plantea, de forma similar, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que confirmó la errónea valoración probatoria y determinación de los hechos de la sentencia condenatoria, inobservando así lo dispuesto en los artículos 5, 24, 25 y 172 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal.

4.2. Aduce que denunció ante la corte de apelación que los medios de pruebas testimoniales son interesados ya que se trata de la denunciante [redacted], y sus familiares los señores [redacted], pues sus declaraciones consistieron en apoyar a su familiar, por el vínculo consanguíneo, por lo cual carecieron de objetividad.

4.3. Manifiesta que el ente acusador no presentó otros elementos de prueba para poder corroborar de manera periférica, la supuesta existencia de los hechos, pues no se aportó un testigo desinteresado que

pudiera corroborar las supuestas amenazas que se hicieron de manera pública frente a personas menores de edad.

4.4. Denuncia que la Corte *a qua* ratificó la condena de siete (7) años por una supuesta violencia intrafamiliar agravada existiendo una secuencia de los eventos, visto que el imputado fue arrestado en su propia vivienda bajo un supuesto de flagrancia, no obstante, la interposición de la denuncia fue primero que luego fue el arresto, debiendo se declarada nula al no existir la flagrancia conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley núm. 76-02.

4.5. Plantea que el ilícito penal de la amenaza, establecida en el 308 del Código Penal, puede constituir un hecho punible, pero su naturaleza es verbal, futura y condicional, por ello, no se exterioriza como un delito flagrante.

4.6. Ataca la credibilidad del testimonio de la víctima [redacted] estableciendo que se contradijo, pues en un primer momento manifestó que el hecho violento se produjo en presencia de sus hijos, sin embargo, en el juicio no mencionó que estos estuvieran presentes; sostiene que la corte, extrajo la premisa de que la violencia aconteció frente a los menores, a fin de agravar la pena.

4.7. Reprocha a la jurisdicción *a qua* corroborar de forma genérica las motivaciones del tribunal de juicio, sin justificar, debidamente la razón

por la cual las pruebas testimoniales resultaron ser creíbles para vincular al justiciable en los hechos imputados, y además las pruebas periciales solo recogen la impresión de la víctima sin establecer los instrumentos científicos para las conclusiones arribadas en dicha pericia.

4.8. Con respecto al alegato de que no fue arrestado en flagrante delito, conforme lo dispone el artículo 224 de la Ley núm. 76-02; conviene establecer que su reclamo constituye, conforme al sistema procesal penal, un asunto precluido, lo que es definido como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*[1]; de ahí que, esta Alzada observó que la parte imputada no presentó, en las etapas preparatoria e intermedia, conforme lo observado en la resolución núm. 341-2024-SRES-00169 de fecha 22 de abril de 2024, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, contentivo de auto de apertura a juicio, el planteamiento que hoy alude, siendo el escenario procesal frente a los cuales debió hacer esos reparos, por lo cual, al ser la denuncia analizada concerniente a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, procede sea desestimada.

[1] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

4.9. En relación a la ausencia de elementos probatorios que comprometan la responsabilidad del justiciable ante la falta de pruebas objetivas, ya que, las testimoniales son interesadas y las periciales no establecen el recorrido científico; la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado en ese sentido por la Corte *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada de la prueba testimonial, lo cual le permitió a esa alzada determinar que: *[…] En cuanto al alegato de que los testigos escuchados en el juicio son partes interesadas en el proceso puesto que se trata de la propia víctima y de varios familiares de esta, resulta, que es la propia normativa procesal penal dominicana la que establece que las víctimas de un hecho punible pueden ser escuchadas como testigos, y más que eso, que se le impone tal obligación cuando así le sea requerido, aún en caso de que se hayan constituido como actores civiles (Art. 123, parte in fine del Código Procesal Penal), y si ello se predica respecto de las víctimas directa del hecho, con mucha más razón se aplica a los familiares de ésta; además, el único interés que puede restarle valor probatorio a las declaraciones de un testigo que haya sido víctima de un determinado hecho o que sea pariente de la víctima directa de este, es aquel que va más allá de los fines del proceso, como por ejemplo, cuando demuestre interés en dañar o perjudicar indebidamente a quien se le imputa el hecho, pero no cuando se trate de su interés legítimo de que se haga justicia o de que se les resarzan los daños y perjuicios derivado del hecho imputado, y en el caso bajo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis, la testigo y víctima a cuyas declaraciones el tribunal le otorgó valor probatorio, así como los demás testigos que depusieron en el juicio, no han demostrado, según se evidencia del contenido de sus declaraciones recogidas en la sentencia recurrida, animadversión alguna en contra del encartado.

4.10. Esa instancia judicial determinó, además: […] *A todo lo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal), y no existe ninguna norma que impida que las víctimas o sus familiares puedan figurar como testigo del caso, o que se le otorgue valor probatorio a sus declaraciones; pero además, corresponde a los jueces del fondo valorar libremente los testimonios que han sido rendidos ante ellos en virtud de los principios de oralidad e inmediación del proceso, cuya valoración no puede ser censurada por los jueces de alzada, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie, por lo que mal haría esta corte si valorara en un sentido distinto los testimonios en cuestión sin estos haber sido rendido ante los jueces que la componen.*

4.11. Concluye ponderando que: […] *dicho tribunal estableció claramente en cada caso el por qué le otorgaba valor probatorio a los referidos testimonios, empezando por el de la propia víctima, respecto del cual evaluó la ausencia de incredibilidad subjetiva, la corroboración periférica y la persistencia en la incriminación, exponiendo abundantes motivos al respecto, y en cuanto a los demás testimonios a cargo, lo cierto es que, por ejemplo, respecto al de Juan*

Vianel de la Cruz Santana, afirmó que "[…]", mientras que en cuanto al de [redacted], afirmó que "[…]"; además, dicho tribunal estableció lo que se daba como probado con cada uno de estos testimonios. De igual manera, analizó las condiciones de validez de la prueba documental y pericial, y el valor probatorio que le otorgaba a estas, por lo que los alegatos que se analizan carecen de fundamento y deben ser desestimados.

4.12. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted][2], quedó comprobado el justiciable la amenazó en varias oportunidades, siendo la última cuando este fue a entregar a la víctima el hijo menor de edad de ambos, el cual, con un machete enganchado advirtiéndole que si no era con él no iba a ser de nadie más, que llamó a sus familiares para que la auxiliaran y fuera a poner la denuncia. De manera más detallada, esta expresó: […] *este señor me amenazaba y me tenía en zozobra, el señor que está aquí [redacted] (señala al imputado), me decía que si no era con él, yo no iba a vivir con nadie, no podía ir nadie a mi casa; se llevó al niño y después él volvió con un arma blanca enganchada y yo tuve que salir de mi casa, o sea me advirtieron porque él estaba agresivo y yo tuve que salir de mi casa. […] salí corriendo fui con mi hermano y con mi tío a poner la querella porque… […] yo aguanté demasiado. Después que puse la denuncia, vine a género, allí hice todo*

[2]. Sentencia penal núm. 340-03 2024-SSENT-00101, de fecha 29 julio del 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Pág. 4 y ss.

lo que me pidieron, me llevaron al psicólogo y me hicieron preguntas, me evaluaron, me chequearon a ver si él me había agredido, si me había dado un golpe; yo les fui sincera, le dije que no, que él no me había puesto la mano, solamente me había amenazado y sí, él llegó a intentarlo también […] Las amenazas que él me hacía, más eran por el niño, él agarraba el niño como un objetivo como para manipularme […] yo no podía estar tranquila porque él siempre vivía asechándome y no tenía tranquilidad; donde quiera me hacía un show, no podía salir, no podía… nadie podía visitarme porque si él veía una gente que iba a visitarme, se ponía agresivo y le decía de todo y eso, lo insultaba, y más que yo tengo un negocito, vendo helados y hielo. La última vez cuando se asomaba a mi casa con el machete enganchado, él me dijo que me iba a matar. Esos hechos los vieron mis familiares cercanos, que viven cerca de mí. […].

4.13. El testimonio que antecede fue corroborado, en parte, con lo declarado por los señores [redacted], quien manifestó, entre otras cosas, que el justiciable era pareja de Raysa, que la amenazaba con frecuencia de que la iba a matar y quemarle la casa con los niños dentro, que la última vez fue en julio de 2023, por lo que la acompañó al destacamento a poner la denuncia; y con lo expuesto por [redacted], quien indicó, que la expareja de su hermana, el justiciable amenazaba a su hermana de que si llevaba a un hombre a la casa le iba a quemar la casa y matar a todos, que la última vez fue con un machete en manos, por ello, acompañó a su hermana a poner la denuncia.

4.14. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no evidenciándose contradicciones en sus testimonios y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a las amenazas de muerte realizadas por el imputado dirigida a [redacted], siendo la última con un arma blanca.

4.15. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios

cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medio probatorio; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.16. Con relación a que el informe psicológico solo estableció lo expresado por la víctima sin indicarse el recorrido científico que legitime las conclusiones arribadas; verifica esta Sala que la Corte *a qua* para rechazar este planteamiento en el recurso de apelación, expuso: […] *El hecho de que el informe pericial haya sido instrumentado por un psicólogo de la Unidad de Violencia de Género del Ministerio Público, no le resta valor probatorio, pues nuestra normativa procesal penal establece en su artículo 207 que en la etapa preparatoria o de investigación los peritos son designados por el Ministerio Público*.

4.17. En ese sentido, de acuerdo con las previsiones del artículo 204 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal, dispone que puede ordenarse un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica; sobre esa base, es evidente que el informe psicológico[3] está

[3] Informe Psicológico de Riesgo de Violencia de Pareja, de fecha 1 de agosto de 2023, realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense, provista del execuátur núm. 356-13, adscrita al Inacif.

debidamente ejecutado por una profesional con capacidad y calidad, en tanto que para examinar la condición psicológica de una persona es necesario poseer conocimientos especiales sobre psicología, como ciencia que estudia la actividad y los procesos psíquicos, como ocurre en este caso, que permitió formar una convicción sobre el estado psicológico en el que se encontraba la víctima como consecuencia de los hechos cometidos por el hoy recurrente, utilizando como método la entrevista semiestructurada en fecha 1 de agosto de 2023 y siendo la conducta de la misma observada; prueba pericial que le mereció valor probatorio,[4] lo que no es reprochable, siendo además incorporado al proceso por medio de la lectura, como excepción a la oralidad conforme lo dispuesto en el artículo 312 numeral 3 de la citada normativa procesal penal; ssiendo así, procede desestimar el motivo examinado, por improcedente.

4.18. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar

[4] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, confirmada por la Corte *a qua, que la señora* [redacted] *mantuvo una relación de pareja con el señor* [redacted]*, quienes residen en el paraje Los Fundos del municipio San* [redacted]*, y procrearon un hijo; pero, se produjo la separación entre ellos, debido al temperamento agresivo del señor* [redacted]*, quien maltrataba verbal y psicológicamente a Raysa; la parte imputada mantenía a la víctima en un estado de zozobra, con amenazas de matarla, de prenderle fuego a la casa con ella y sus hijos dentro; le manifestaba que si no era con él, ella no iba a vivir con nadie, ninguna persona podía visitar la casa de la víctima;* todo ello, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 309 numerales 2 y 3 literales d) y e) del Código Penal dominicano.

4.19. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[5]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por el apelante.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de

[5] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

un defensor público, razón suficiente para determinar que carece de recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00285, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*rez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0418

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. AVILUZ DE JESÚS PEÑA, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2025-SSENT-00018, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del referido recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[sic].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la Sentencia Penal núm. 340-03-2025-SSENT-00018, de fecha 24 de febrero 2025, mediante la cual declaró al imputado [redacted], culpable del crimen de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304-II del Código Penal dominicano, en perjuicio de Yendri Ledesma; en consecuencia, lo condenó a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor. Declaró regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], condenando al imputado [redacted], a pagar a la señora [redacted] la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00), a título de indemnización por los daños morales y materiales, ocasionados por el imputado con su hecho delictivo. Rechazó las conclusiones de los señores [redacted] y [redacted], ya que estos no han probado los daños que alegan haber sufrido por estos hechos.

1.3. Que en fecha 23 de enero de 2026, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Vásquez, [redacted] y [redacted], depositaron por ante la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por la parte imputada.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00351, de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 17 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a la Corte acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que luego de comprobar los vicios esgrimidos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceda acoger el medio propuesto, declarando con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís. Segundo: Que case y anule la sentencia penal número 334-2025-SSEN-00589, y en virtud de lo estipulado en el artículo 427 numeral 2 inciso b), dicte sentencia propia sobre el caso ordenando la celebración de un nuevo juicio, por jueces diferentes a los que conocieron el fondo de este asunto. Tercero: Que se ordene el cese de las medidas de coerción. Cuarto: Dicte las costas de oficio por ser asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de casación en cuanto a la forma. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado por improcedente y mal fundado, toda vez que la corte actuó de acuerdo a nuestra ley. Tercero: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia.*

1.5.3. El Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por el imputado* [redacted], *ya que, a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

habidas cuentas, la motivación contenida en el fallo de la Corte a qua resulta suficiente y efectiva, haciendo una correcta valoración de las pruebas y no se infiere agravio que amerite la atención de este tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, específicamente lo relativo a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican el homicidio voluntario; lo que constituye una sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Errónea aplicación de una disposición de orden legal, en esta ocasión lo referente a la contradicción en la motivación de la sentencia, lo que se determina como una sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso del ciudadano [redacted], le plateamos a la Corte como motivo recursivo la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica específicamente lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; donde en suma planteamos que no se pudo demostrar de manera cierta el móvil que dio al traste con el homicidio, y en ese caso presentamos como alternativa la legítima defensa, utilizada por el recurrente para repeler el robo. Cabe aclarar, que la defensa técnica del recurrente nunca hizo referencia a que el móvil es un elemento objetivo del homicidio como tipo penal, sin embargo, a los fines de imponer una condena de veinte (20) años por homicidio si es necesario verificar el móvil porque el Código prevé varios tipos de homicidio […] Estamos conscientes de que esta Alta Corte, tiene pleno conocimiento de la norma, y de los artículos más arriba planteados; no obstante, nos parece pertinente puntualizar estos para demostrar la importancia del móvil para la comisión de un homicidio. Mientras que en el homicidio voluntario el animus necandi (animus de matar) implica el dolo y la voluntad de hacerlo, en el homicidio involuntario lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que prima es la imprudencia, torpeza y en suma la pena es menor por la ausencia de voluntad, si tomamos en cuenta que ambos son homicidios, pero cometidos bajo circunstancias y animus distintos probamos el punto planteado en nuestro recurso ante Corte de Apelación. El móvil, nos permitirá verificar si la acción cometida por el hoy recurrente encaja dentro de una las eximentes completas de responsabilidad penal como la legitima defensa planteada en el juicio por quien hoy se dirige a ustedes. En ese sentido, lo confirmado por la corte la será lo aducido en este medio sobre la base de que sustento todas las teorías que el tribunal colegiado motivo en su sentencia; lo que abre paso a una evaluación exhaustiva de esta Suprema Corte de Justicia. Por una parte, el Tribunal Colegiado en la página 21 de la sentencia de marras, otorga valor probatorio a lo indicado por la señora [redacted] *quien dijo que supuestamente* [redacted] *le decía al occiso palabras como que era una rata y lo tenía harto [...]. Mas, de igual forma le da valor probatorio al testimonio que en la página 13, está plasmado.* [redacted] *establece en el inciso 9, de esta sentencia: "Que decían que él lo había matado celándolo con la mujer". En ese mismo orden, este tribunal mantiene como hecho probado en la página 22 inciso 28 de la sentencia confirmada por la Corte de Apelación: "Que supuestamente* [redacted] *cuestiono a Yendri* [redacted] *(occiso) y a* [redacted] *(acompañante de Yendri) de que habían golpeado su vehículo, y que el recurrente sin mediar palabras realizo varios disparos con su arma de reglamento. Medios, En*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *suma, el ciudadano [redacted], establecido que este caso se basó solo y solo en una legítima defensa para repeler un robo, que iba a ser perpetrado por Yendri Ledesma y [redacted]. Quienes lograron quitarle la cadena (de color blanca y crucifijo del divino niño) como se hace constar en el acta de inspección de lugar de fecha 24 de mayo del año 2015. Esta tesis de legítima defensa, planteada implica que desde la antijuricidad el hoy recurrente debería ser absuelto. Lo cierto es, que la Corte al confirmar los 20 años en contra del hoy. recurrente, dejo pasar estas consideraciones. Al final, no quedo demostrada la razón del homicidio y esto nos basamos para que esta Suprema Corte realice una nueva evaluación del derecho aplicado a este caso.*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Le planteamos este vicio a la Corte de Apelación de San Pedro de tota bajo el título de: "Contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, vulnerando las disposiciones de los artículos 69 de la Constitución Dominicana, 18, 24 del Código Procesal Dominicano, donde planteamos entre otras cosas: "Que resulta imposible, mantener dos premisas en una motivación porque en la página 21 de la Sentencia del Tribunal Colegiado, establece: ... luego se arrancó la cadena y la tiro donde estaba el cadáver, cadena que fue recuperada justo a al lado' del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar. No obstante, en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *página 14 inciso de la misma sentencia, donde se recoge el testimonio del agente* [redacted] *este indica: "Que la cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo. Que los casquillos fueron enviados al departamento de la policía de Santo Domingo". Lo que planteamos ante la Corte, es que un objeto no puede estar en dos lugares al mismo tiempo y en este sentido las dos argumentaciones no pueden tener valor probatorio como lo afirma el tribunal colegiado y lo confirmo la Corte de Apelación; así las cosas, por esto incoamos estas consideraciones. A las que la Corte respondió en la página inciso 14 de la sentencia de marras: "No existe contradicción alguna entre el hecho de que el tribunal a quo haya dado como establecido, en los hechos probados, que el imputado se arrancó la cadena y la tiro donde estaba el cadáver de la víctima, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar [...] luego lo otorga credibilidad a las declaraciones de* [redacted] *quien afirmo que dicha cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo [...] Así, las cosas y tomando en consideración el principio de la lógica "no contradicción que explica: "Una cosa, no puede ser y no ser al mismo tiempo ni el mismo sentido". Es menester entonces, que esta Suprema Corte de Justicia revoque esta decisión.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

7. Lo primero que debemos aclarar respecto de los alegatos esgrimidos por la parte recurrente es que el móvil que ha impulsado al autor de un homicidio a cometer el mismo no es un elemento constitutivo de dicha infracción penal; en ese sentido, la afirmación de que el tribunal a quo incurrió en una violación a la ley por errónea aplicación de los artículos 295 y 304 del Código Penal al condenar al imputado [redacted] a una pena de 20 años de reclusión [redacted] establecer el móvil que produjo la acción típica, carece de fundamento. 8. Si bien la defensa del imputado recurrente le expuso al tribunal a quo que éste cometió el hecho que se le imputa repeliendo un robo o asalto de parte de la víctima, invocando así la causa de justificación de legítima defensa, lo cierto es que dicho tribunal no tenía por qué dar por cierta tal afirmación, sobre todo, porque la misma no estaba sustentada en pruebas; además, los elementos probatorios debatidos en el juicio descartaban tal hipótesis, como se verá más adelante. 9. Al rechazar la existencia de la referida causa de justificación consistente en la legítima defensa el tribunal a quo estableció lo siguiente: "... en razón de esto la defensa técnica solicita que se acoja la legítima defensa como casusa de exclusión de la responsabilidad penal, bajo el alegato de que el imputado ha establecido desde el inicio que fue la persona que dio muerte a la víctima para defenderse de un supuesto atraco que le quería hacer este, en compañía de dos personas más; sin embargo, esta tesis no es sostenible, pues por un lado tenemos las declaraciones del testigo [redacted], que manifestó al Tribunal, como este iba caminando en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

compañía de la víctima y otro amigo, jugando con unos palitos de guayaba que tenían en las manos y al pasar por donde estaba el imputado, este les manifestó que quien le había dado a su carro y procedió a realizar los disparos, luego de lo cual este salió corriendo a buscar la madre del imputado, pues estaban próximo a su casa, y cuando este regresó vio como el imputado se arrancó una cadena, la tiró al cuerpo de la víctima diciendo que lo querían atracar. Todo lo anterior, corroborado por el testimonio de la señora [redacted], quien manifestó que mientras iba caminando en esa calle escucha un murmullo y a la distancia, ve como el imputado de una acera otra, realiza varios disparos y alguien cae al suelo, esta se acerca rápidamente al lugar e intenta dar primeros auxilios, pero ve que el occiso tenía un tiro en la cara, y entendió que ya estaba muerto, en ese mismo momento el imputado les daba vueltas en rondas con su arma en la mano y decía palabras como que él era una rata y lo tenía harto, luego de lo cual se arrancó una cadena y la tiró donde estaba el cadáver, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar. Por otro lado, por ningún medio se ha demostrado que la víctima o las dos personas que lo acompañaban portaran algún tipo de armas y que realizaran alguna acción que atentara contra la vida del imputado o que se le acercasen con esa intención, por el contrario, es la propia autopsia... que establece que la causa de muerte es una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, lo que viene a corroborar lo establecido por la testigo ocular, [redacted], de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que cuando el imputado realizó los disparos se encontraban de una acera a otra de distancia de la víctima, es decir, una distancia considerable entre uno y otro. Además de que, la herida mortal, como se visibiliza en la autopsia, tuvo una trayectoria de entrada de derecha izquierda, en las imágenes del cuerpo se ve como esta entra por la mejilla derecha, justo de lado, no de frente, lo que indica que no hubo la alegada aproximación entre el imputado y la víctima...". [sic]. 10. De lo arriba expuesto queda claro que tanto las pruebas testimoniales a que hace referencia el tribunal a quo como la propia autopsia, desmienten la versión de los hechos formulada por la defensa del imputado recurrente, pues dichos testigos narran claramente la forma en que ocurrieron los hechos y la manera en que el imputado trató de simular el robo de una cadena en perjuicio suyo, mientras que la autopsia desmiente cualquier proximidad física entredicho imputado y el hoy occiso, de manera que este no se estaba defendiendo de una agresión actual e ilegítima. 11. Por otra parte, el hecho de que el testigo [redacted] [redacted] haya manifestado "que decían que él (el imputado) lo había matado celándolo con la mujer", y que finalmente el tribunal a quo estableciera que el hecho ocurrió cuando dicho imputado le reclamó a la víctima y a sus acompañantes por supuestamente haberle golpeado su carro, no implica contradicción alguna, pues el referido testigo, además de que no hizo una afirmación categórica en tal sentido (el asunto de los celos), se estaba refiriendo a lo que se decía o rumoreaba al respecto, pues este no presenció los hechos; mientras que lo segundo, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

relativo al reclamo por el asunto del vehículo, proviene de lo afirmado por un testigo presencial de los hechos, por lo que en nada se puede reprochar lo dicho al respecto por el tribunal a quo. 12. Es cierto que, como lo considera la defensa, el incidente con el vehículo del imputado no debería ser motivo suficiente para que este le quitara la vida a la víctima con un arma de fuego, sin embargo, así ocurrió en la especie, y ha ocurrido en otros casos, lo que es sumamente lamentable y habla del nivel de violencia que impera en nuestra sociedad. […] 14. No existe contradicción alguna entre el hecho de que el tribunal a quo haya dado como establecido, en los hechos probados, que el imputado se arrancó la cadena y la tiró donde estaba el cadáver de la víctima, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar, y que luego le otorgara credibilidad a las declaraciones del testigo [redacted], quien afirmó que dicha cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo, pues la expresión "prácticamente debajo" significa una estrecha cercanía entre dos cosas, no que una este literalmente debajo de la otra, pero además, cualquier duda respecto del sentido con que el referido testigo utilizó dicha expresión queda aclarada con el contenido del acta de inspección del lugar levantada por este, en la cual, como lo resalta el tribunal, se hace constar que la cadena estaba al lado del cadáver. Lo anterior descarta el alegato de la defensa en el sentido de que dicha cadena no podía estar en dos lugares distintos al mismo tiempo y echa por tierra la crítica que formula dicha parte con respecto al hecho de que los jueces del fondo le hayan

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

otorgado credibilidad a las declaraciones de la testigo [redacted] cuando esta afirma que el imputado tenía una cadena y se la arrancó él mismo y se la tiró al occiso, pues ni lo declarado por el testigo [redacted], ni lo descrito por este en el acta de inspección de lugares, demuestran que lo afirmado por aquella en tal sentido era materialmente imposible que ocurriera, como pretende la parte recurrente. 15. El alegato de que no se encontró rastro de sangre en el arma utilizada por el imputado o en sus manos carece de relevancia puesto que se trató de una herida de bala a distancia y la cadena fue colocada por el imputado cuando ya la víctima estaba tendida en el suelo producto de la herida inferida por él, para lo cual no era imprescindible que se manchara las manos o que manchara su arma con la sangre de la víctima. 16. Mediante la ponderación de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a quo dio por establecidos los siguientes hechos: "Que en fecha 23 de mayo del año 2022, en la Calle Tercera del Sector de Barrio Azul de esta ciudad de San Pedro de Macorís, siendo aproximadamente las 11:45 pm, la víctima, [redacted], quien residía en ese sector, iba caminando en compañía de [redacted] y otra persona, y cruzando justo en la acera de en frente de donde estaba el imputado [redacted], quien los cuestiona sobre quién golpeó su carro y sin mediar palabras realiza varios disparos con su arma de reglamento, pistola marca Tauro, modelo 24.7, calibre 9 milímetros, serie TER21242, provocándole a la víctima herida a distancia por proyectil de arma de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fuego cañón corto, con entrada el arco zigomático derecho, sin salida, lo que provocó su muerte, según se hace constar en la autopsia RE-A-105-2022; todo esto fue presenciado por la señora [redacted], quien luego de ver la acción del imputado, rápidamente se acerca a darle los primeros auxilios a la víctima, pero esta vio la herida en el rostro y entendió que había fallecido, mientras que el imputado los rodeaba con su arma en la mano y decía palabras como que la víctima era una rata y lo tenía harto e inmediatamente se arrancó una cadena que tenía puesta y la lanzó hacia donde yacía el cuerpo de la víctima, lo cual pudo ser observado también por [redacted], quien había regresado al lugar, luego de que salió corriendo a buscar a la madre de la víctima". 17. Ciertamente, los hechos así establecidos por el tribunal a quo mediante la valoración de la prueba aportada al proceso se subsumen en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado con la pena de tres a veinte años de reclusión mayor por los Arts. 295 y 304 párrafo II del Código Penal; por lo tanto, la pena de 20 años de reclusión mayor que le fue impuesta al recurrente [redacted], se encuentra legalmente justificada y es proporcional a la gravedad de los hechos por los cuales este fue condenado, además de que la misma es cónsona con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal, en particular con la gravedad de los hechos y del daño causado a la víctima y a la sociedad. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio primer de casación formulado por el recurrente [redacted] sostiene haber planteado ante la Corte *a qua,* como motivo recursivo, la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente lo establecido en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, alegando que no se pudo demostrar de manera cierta el móvil que dio al traste con el homicidio. En ese sentido, expone que el móvil no fue probado y que, en el proceso, se presentó como alternativa la legítima defensa utilizada por el recurrente para repeler un robo, por lo que la corte incurrió en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la condena de veinte (20) años. Alega, además, el recurrente, que el Código Penal prevé distintos tipos de homicidio —voluntario e involuntario— y que el *animus necandi* (voluntad de matar) constituye un elemento determinante para distinguirlos, por lo que la verificación del móvil resulta relevante para determinar la responsabilidad penal. Asimismo, la defensa sostiene que el tribunal otorgó valor probatorio a testimonios que indicaban posibles motivos del hecho, como conflictos personales o celos, y dio por establecido que el imputado realizó varios disparos con su arma de reglamento. No obstante, afirma que el caso se basó en una legítima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa para repeler un robo, ya que las personas involucradas lograron quitarle una cadena, hecho que consta en el acta de inspección del lugar, por lo que el recurrente debió ser absuelto al configurarse una eximente completa de responsabilidad penal. Finalmente, la defensa concluye que la corte de apelación confirmó la condena sin demostrar el móvil del homicidio, lo cual justifica que la Suprema Corte de Justicia realice una nueva evaluación del derecho aplicado al caso.

4.2. De la lectura de los fundamentos de la sentencia impugnada, los cuales se encuentran transcrito en el apartado 3.1 de la presente decisión, se desprende que de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, los cuales fueron posteriormente examinados por la corte de apelación que, el día 23 de mayo de 2022 el imputado [redacted] cuestionó a la víctima [redacted] y a su acompañante sobre si habían arrojado una piedra a su vehículo y, sin mediar palabras, procedió a realizar varios disparos con su arma de reglamento, impactando mortalmente a la víctima, circunstancia consignada en el numeral 28 de los hechos fijados en la sentencia confirmada por la corte de apelación.[1]

[1] Véase numeral 16 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.3. Asimismo, la Corte *a qua* verificó la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación de los testimonios incorporados al proceso y señaló que el tribunal de juicio otorgó credibilidad a las declaraciones que describen la conducta desplegada por el imputado al momento de los hechos. En particular, la Corte *a qua* hace referencia a los testimonios que indicaban la existencia de conflictos previos entre el imputado y la víctima, así como a las declaraciones que relatan la forma en que se produjo el disparo mortal, elementos que el tribunal de juicio consideró suficientes para establecer la responsabilidad penal del encartado.

4.4. Sobre el punto precedente resulta importante consignar lo precisado por la alzada en el apartado 9, página 8 de su decisión: *Al rechazar la existencia de la referida causa de justificación consistente en la legítima defensa el tribunal a quo estableció lo siguiente: …en razón de esto la defensa técnica solicita que se acoja la legítima defensa como casusa de exclusión de la responsabilidad penal, bajo el alegato de que el imputado ha establecido desde el inicio que fue la persona que dio muerte a la víctima para defenderse de un supuesto atraco que le quería hacer este, en compañía de dos personas más; sin embargo, esta tesis no es sostenible, pues por un lado tenemos las declaraciones del testigo* [redacted]*, que manifestó al Tribunal, como este*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

iba caminando en compañía de la víctima y otro amigo, jugando con unos palitos de guayaba que tenían en las manos y al pasar por donde estaba el imputado, este les manifestó que quien le había dado a su carro y procedió a realizar los disparos, luego de lo cual este salió corriendo a buscar la madre del imputado, pues estaban próximo a su casa, y cuando este regresó vio como el imputado se arrancó una cadena, la tiró al cuerpo de la víctima diciendo que lo querían atracar. Todo lo anterior, corroborado por el testimonio de la señora [redacted], quien manifestó que mientras iba caminando en esa calle escucha un murmullo y a la distancia, ve como el imputado de una acera otra, realiza varios disparos y alguien cae al suelo, esta se acerca rápidamente al lugar e intenta dar primeros auxilios, pero ve que el occiso tenía un tiro en la cara, y entendió que ya estaba muerto, en ese mismo momento el imputado les daba vueltas en rondas con su arma en la mano y decía palabras como que él era una rata y lo tenía harto, luego de lo cual se arrancó una cadena y la tiró donde estaba el cadáver, cadena que fue recuperada justo al lado del cadáver, tal y como se hace constar en el acta de inspección de lugar.[2] *Por otro lado, por ningún medio se ha demostrado que la víctima o las dos personas que lo acompañaban portaran algún tipo de armas y que realizaran alguna acción que atentara contra la vida del imputado o que se le acercasen con esa intención, por*

[2] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el contrario, es la propia autopsia... que establece que la causa de muerte es una herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, lo que viene a corroborar lo establecido por la testigo ocular, [redacted], de que cuando el imputado realizó los disparos se encontraban de una acera a otra de distancia de la víctima, es decir, una distancia considerable entre uno y otro. Además de que, la herida mortal, como se visibiliza en la autopsia, tuvo una trayectoria de entrada de derecha izquierda, en las imágenes del cuerpo se ve como esta entra por la mejilla derecha, justo de lado, no de frente, lo que indica que no hubo la alegada aproximación entre el imputado y la víctima... [sic].

4.5. Sobre lo antes citado, los jueces de la corte de apelación concluyeron estableciendo que tanto las pruebas testimoniales valoradas por el Tribunal *a quo* como los resultados de la autopsia contradicen la versión de los hechos sostenida por la defensa del imputado recurrente. En efecto, los testigos describen de manera clara cómo ocurrieron los hechos y señalan que el imputado intentó aparentar que había sido víctima del robo de una cadena, mientras que el informe de autopsia descarta la existencia de una cercanía física entre el imputado y el occiso. En consecuencia, no se evidencia que el imputado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

estuviera actuando para repeler una agresión actual e ilegítima.[3]

4.6. De igual forma, de los fundamentos de la sentencia impugnada se verifica que la corte de apelación examinó el planteamiento realizado sobre la legítima defensa y concluyó que los hechos fijados por el tribunal de juicio no evidencian la existencia de una agresión ilegítima y actual que justificara la reacción del imputado, por lo que la versión de que el disparo se produjo para repeler un robo no se encuentra respaldada por los elementos probatorios valorados en el proceso. En efecto, la Corte *a qua* sostuvo que la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado se ajusta a las reglas de la lógica y la sana crítica, descartando que exista contradicción o ilogicidad en la determinación de los hechos.

4.7. A modo de colofón en la especie debemos precisar que, la legítima defensa constituye una de las principales causas de justificación reconocidas por el derecho penal dominicano, mediante la cual el ordenamiento jurídico autoriza excepcionalmente a una persona a repeler una agresión injusta cuando la intervención de las autoridades no resulta posible de manera inmediata. En estos casos, la conducta del

[3] Véase numeral 10, página 9, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agente, aun cuando produzca un resultado lesivo, pierde su carácter antijurídico por haberse ejecutado en protección de un derecho propio o de un tercero frente a una agresión ilegítima. No obstante, la configuración de la legítima defensa exige la concurrencia de requisitos claramente definidos, entre los que se destacan la existencia de una agresión actual o inminente, la necesidad racional del medio utilizado para repelerla y la ausencia de provocación suficiente por parte de quien invoca la defensa. La ausencia de cualquiera de estos elementos impide reconocer la eximente, pues la reacción del agente dejaría de responder a una conducta defensiva para convertirse en un acto de agresión injustificada. Por consiguiente, del análisis de los hechos probados se desprende que el agente fue quien inició la agresión, o que la reacción desplegada no resultaba necesaria ni proporcional para repeler el supuesto ataque, la alegación de legítima defensa carece de fundamento jurídico.[4] En tales casos, la conducta del imputado mantiene su carácter antijurídico y debe ser evaluada conforme a las disposiciones penales aplicables al hecho cometido.

4.8. Por lo que a los jueces de la corte de apelación considerar que

[4] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la defensa no logró demostrar que el tribunal de juicio incurriera en una incorrecta derivación probatoria ni en una errónea aplicación de la ley, toda vez que los hechos fijados evidencian una acción voluntaria dirigida a causar la muerte de la víctima, lo cual se subsume en el tipo penal de homicidio voluntario, previsto y sancionado en los artículos 395 y 304-II del Código Penal, procedió a desestimar lo alegado y confirmar la decisión impugnada.

4.9. En cuanto al argumento de que el móvil del homicidio no fue probado, la Corte *a qua* señaló implícitamente que la determinación del móvil no constituye un requisito indispensable para la configuración del tipo penal de homicidio voluntario, siendo suficiente la comprobación de una conducta dolosa que produzca la muerte de otra persona. En consecuencia, el hecho de que la defensa cuestione la existencia o determinación del móvil no resulta suficiente para desvirtuar la responsabilidad penal establecida por los jueces de fondo.

4.10. En tal sentido, del examen de la sentencia de la corte de apelación se desprende que dicho tribunal sí realizó un análisis de los agravios planteados por la defensa, verificando la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y concluyendo que la misma se encontraba debidamente fundamentada, por lo que confirmó la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado.

4.11. En adición a lo ya indicado, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hubiere lugar.

4.12. En consecuencia, esta Sala entiende que la corte de apelación no incurrió en la violación a la ley denunciada por el recurrente, ya que la decisión impugnada contiene una motivación suficiente y coherente que explica las razones por las cuales se confirma la calificación jurídica de homicidio voluntario y se descarta la tesis de legítima defensa planteada por la defensa; razones por las que procede desestimar el primer medio de casación analizado.

4.13. En su segundo medio de impugnación el recurrente [redacted] arguye que existió una errónea aplicación de una disposición de orden legal por contradicción en la motivación de la sentencia, lo que convierte la decisión en manifiestamente infundada, bajo el argumento de que los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y derecho sus decisiones, conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal y a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. Señala que existe una contradicción en la motivación de la sentencia, ya que el tribunal colegiado estableció que el imputado se arrancó la cadena y la tiró donde estaba el cadáver, recuperándose al lado del cuerpo, mientras que otro testimonio indica que la cadena se encontraba prácticamente debajo del cuerpo. Según el recurrente, un objeto no puede estar en dos

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lugares al mismo tiempo, por lo que ambas afirmaciones no pueden tener valor probatorio simultáneamente. En consecuencia, sostiene que tanto el tribunal colegiado como la corte de apelación mantuvieron dos premisas diferentes y otorgaron valor probatorio a ambas, lo que vulnera el principio lógico de no contradicción y configura el vicio denunciado. Por ello, solicita que la Suprema Corte de Justicia revoque la decisión impugnada.

4.14. Del análisis de la sentencia dictada por la corte de apelación se advierte que este alegato fue expresamente examinado y respondido por dicho tribunal, el cual descartó la existencia de la alegada contradicción. En efecto, la Corte *a qua* establece en el numeral 14 de su decisión que no existe incompatibilidad lógica entre que el tribunal de primer grado haya fijado como hecho probado que el imputado se arrancó la cadena y la lanzó hacia donde se encontraba el cadáver, siendo posteriormente recuperada al lado del cuerpo conforme al acta de inspección del lugar, y que al mismo tiempo se haya otorgado credibilidad al testimonio del agente [redacted], quien señaló que la cadena se encontraba "prácticamente debajo del cuerpo". Asimismo, la corte explica que la expresión utilizada por el referido testigo —"prácticamente debajo"— no implica que el objeto estuviera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

literalmente debajo del cadáver, sino que describe una cercanía física inmediata entre la cadena y el cuerpo de la víctima, lo cual resulta compatible con lo consignado en el acta de inspección del lugar, donde se establece que la cadena fue recuperada al lado del cadáver y que cualquier duda sobre el sentido de dicha expresión queda aclarada mediante el contenido del acta de inspección del lugar levantada por el propio agente, documento en el cual se hace constar que la cadena se encontraba al lado del cuerpo de la víctima, lo que refuerza la coherencia entre los distintos elementos probatorios valorados en el proceso.

4.15. Además, del testimonio ofrecido por la señora [redacted], quien afirmó que el imputado tenía una cadena, que se la arrancó él mismo y la lanzó hacia donde se encontraba el occiso, no se desprende ninguna incompatibilidad con lo declarado por el testigo [redacted], ni con lo consignado por este en el acta de inspección del lugar. En efecto, ninguno de estos elementos demuestra que lo relatado por dicha testigo fuese materialmente imposible de ocurrir, como pretende sostener la parte recurrente.[5]

4.16. Que llevan razón los jueces de la corte de apelación al

[5] Véase numeral 14 de la sentencia impugnada.

precisar que resulta evidente que existió una diferencia semántica en la forma de describir la proximidad entre el objeto y el cuerpo de la víctima y que la supuesta discrepancia señalada no constituye una incompatibilidad real entre los elementos probatorios.

4.17. En ese sentido, esta Sala advierte que no se configura el vicio denunciado de contradicción en la motivación de la sentencia, pues la corte de apelación expuso las razones jurídicas y fácticas que sustentan su conclusión, cumpliendo con el deber de motivación previsto en el artículo 24 del Código Procesal Penal. Por tanto, el medio examinado carece de mérito y debe ser desestimado.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00365
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00589, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 10 de octubre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00165
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0338

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted] de la Maguana, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00165
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que tengáis a bien, honorables magistrados, declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto dentro del plazo y conforme a las formalidades exigidas por el Código Procesal Penal de la República Dominicana. Segundo: Que, en cuanto al fondo, sea acogido el presente recurso de casación, por haber incurrido la sentencia impugnada en violación de la ley, falta e insuficiencia de motivos y errónea aplicación de las normas jurídicas, lo cual constituye una transgresión a los principios de legalidad, debido proceso y tutela judicial efectiva. Tercero: Que se constate que la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos de la causa y realiza una valoración defectuosa de las pruebas, apartándose de las reglas de la sana crítica y de los principios que rigen la motivación de las decisiones judiciales. Cuarto: Que la decisión impugnada incurre igualmente en contradicción de motivos y falta de base legal, lo cual impide a la jurisdicción de casación verificar la correcta aplicación del derecho. Quinto: Que, en consecuencia, sea casada y anulada la sentencia impugnada, por los vicios denunciados en el memorial de casación. Sexto: Que, una vez pronunciada la casación, sea remitido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso ante otro tribunal del mismo grado o jerarquía que aquel que dictó la decisión anulada, a los fines de que conozca nuevamente el proceso conforme al derecho. Séptimo: Que se condene a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento.

Oído al Lcdo. Arodis [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Declarar, en cuanto a la forma, regular y válido el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SSEN-00060, de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por haberse hecho en tiempo hábil y de conformidad con la ley y el derecho. Segundo: En cuanto al fondo, rechazar o declarar inadmisible, el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *a través de sus abogados legalmente constituidos, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2024-SSEN-00060, de fecha 12 de diciembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. Tercero: Condenar al señor* [redacted] *al pago de las costas penales, ordenando su distracción en favor y provecho de los Lcdos. Arodis* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00165
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído a la Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tiene que solicitar a esta honorable sala que sea acogida a la casación procurada por el recurrente* [redacted], *en contra de la sentencia impugnada, toda vez que, una vez analizado el fallo atacado, se evidencia que el tribunal de alzada, al decidir en la forma en que lo hizo, incurrió en una errónea aplicación relativa a los principios garantistas del procedimiento, omitiendo aspectos esenciales que de haber sido ponderados conforme a derecho habrían derivado en una solución jurídica distinta y garantista conforme a la Carta Magna.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 3 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa contra el recurso de casación suscrito por los Lcdos. Arodis [redacted] y [redacted], actuando en nombre y representación de [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de noviembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00165
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00265, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 444 del Código Penal de la República Dominicana.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 26 de julio de 2021, el señor [redacted], interpuso formal querella con constitución en actor civil, en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 386 del Código Penal.

b) En fecha 10 de marzo de 2022, el Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted] [redacted] [redacted], fiscalizadora interina de la oficina del Fiscalizador de Las Matas de Farfán, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 444 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2021-EMDC-00165
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

c) El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la resolución penal núm. 0653-2023-SRES-00003, de fecha 19 de enero de 2023, admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 444 del Código Penal dominicano en perjuicio de [redacted].

d) Apoderado del juicio de fondo, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó en fecha 30 de abril de 2024, la sentencia penal núm. 0652-2024-SSEN-00007, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por la representación del Ministerio Público y parte querellante en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted], *por no tener sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *Acoge las pretensiones de la defensa técnica de los imputados* [redacted] *y* [redacted], *encartados de violación al contenido en el artículo 444 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor* [redacted]; *en consecuencia, los declaras no culpable por insuficiencia probatoria, en virtud de lo que establece el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *Declara el cese de la medida de coerción que en razón de este proceso le fue impuesta a los imputados* [redacted] *y* [redacted], *en virtud de la decisión tomada por este tribunal.* ***CUARTO:*** *Libera el proceso libre de costas procesales, en virtud de la decisión absolutoria de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *encartados.* ***QUINTO:*** *Informa a las partes que, esta sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de 20 días, a partir de la notificación de la misma.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a, martes veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), quedando las partes presentes, citadas para dicha lectura [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el querellante [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2024-SSEN-00060, el 12 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil señor* [redacted] *(a) Danilo, a través de sus abogados Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de fecha siete (07) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), contra la sentencia penal núm. 0652-2024-SSEN-00007, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán en sus atribuciones penales; en consecuencia, CONFIRMA en todas su extensión, la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todas las partes [sic].

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente por este recurso es violatoria de los artículos del Código Procesal Penal.* ***Tercero Medio:*** *a) Inobservancia de las formas: Que impiden el ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerios Público; b) Violación de la ley sustantiva: Errónea aplicación o interpretación de la ley penal. La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación o fundamentación en la sentencia. Violación/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a qua violación al artículo 417 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de sus medios de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida contiene violación del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad", citado por la resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia).* ***Segundo Medio:*** *La sentencia es manifiestamente por este recurso es violatoria de los artículos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del Código Procesal Penal.* ***Tercero Medio:*** *a) Inobservancia de las formas: Que impiden el ejercicio del derecho a la tutela Judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerios Público; b) Violación de la ley sustantiva: Errónea aplicación o interpretación de la ley penal. La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación o fundamentación en la sentencia. Violación/inobservancia de las reglas procesales. La sentencia de la Corte a qua violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales, documentales y escritas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal de alzada a-quo, contradice ciertas pruebas como las testimoniales y documentales, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los encartados [redacted] y [redacted] (a) Fran [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *En ese tenor, esta Corte después de haber analizado la sentencia recurrida, en cuanto a la declaración de [redacted], en su calidad de testigo, el juez de primer grado tuvo a bien, expresar en la parte in-fine del numeral 11 de su sentencia, debajo de las declaraciones de dicho testigo, que: [...]"testimonio que este tribunal entiende resulta ser detallados respecto a presunto acontecimientos que se produjeron antes el hecho descrito por el órgano acusador en el fáctico de la demanda, sin embargo, con respecto a los hechos y sus responsables, el testigo solo pudo establecer que en virtud de que pudo ver las dos jeepetas, una blanca y otra roja pertenecían respectivamente a los imputados, estos fueron quienes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometieron los hechos acompañados de persona desconocidas, pero no identificar las vestimentas, es decir se trata de un testimonio que no puede vincular de manera suficiente que los imputados señores [redacted] y [redacted], hayan sido quienes penetraron a la finca que [redacted], tiene arrendada al Dr. [redacted] y haya destruido la producción agrícola". Donde de igual forma el señor [redacted], declaró ante esta Corte, que: "yo te voy a esperar en los plátanos para que ustedes me entierren", y al otro día como a las 11:30 p.m. Abraham fue con un equipo a los plátanos y no dejó una sola mata para de las cinco mil, o sea, que, si él me hubiera encontrado a mí entre los plátanos, me hubiera matado, me hubiera enterrado como él me lo manifestó ese día... Abraham y Frank con un equipo fueron que devastaron esos plátanos. Sí señor, yo estaba presente. Eso fue a las 11:30 p.m., el 19 del mes siete del 2021. Ellos andaban en dos jeepetas, una blanca y una roja, Frank andaba en la blanca y Abraham en la roja. Había una persona conmigo. La persona que estaba conmigo se llama [redacted]. Que esta Corte ha podido analizar las declaraciones de los testigo que depusieron ante el tribunal de primer grado quienes manifestaron los siguiente: En ese orden, en lo que respecta a los testimonios de los nombrados señor [redacted] y [redacted], el primero entre otras cosas expreso ante el tribunal de primer grado lo siguiente: "soy testigo de mi papa, porque donde trabaja mi papá, ese día estaban descosechando un maíz y tenían unos trabajadores allá, cuando íbamos llegando allá al mangar yo oigo la habladera y yo digo esa gente desparpajando ahí dentro, el papá mío quería seguir le dije que se quedara aquí, yo no vi a nadie cortando esas matas, el dueño está aquí, por ahí no hay energía eléctrica, al día siguiente vi una jeepeta roja y una blanca que la tenían ahí afuera, vuelvo y le digo no pude ver a nadie", en cuanto al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

segundo testigo, expresó lo siguiente: "el señor Pelegrín me puso en el trascurso del día 19 ayudarle a pelarle un maíz, después que terminé en eso de las 11:30 se presentaron dos jeepetas una roja y una blanca, que son supuestamente propiedad de esas dos personas, solo estábamos nosotros dos porque no había más personas con nosotros, yo conozco el hijo de Pelegrín, es Edwin, él estuvo ahí". Siguiendo el orden precedente, se precisa decir que esta Corte ha podido observar que con respecto al testimonio del señor [redacted], el juez de primer grado al momento de su valoración tuvo a bien expresar en el numeral 15 de su sentencia que: [...]"de estas declaraciones este tribunal ha podido observar que tiene contradicciones, puesto que el testigo empieza estableciendo que se encontraba solo en el lugar, que al ver cortando los plátanos salió huyendo porque pensaba que podían ser personas armadas, sin embargo, luego establece que también se encontraba Pelegrín y su hijo Edwin, sin embargo, el señor Edwin en sus declaraciones establece que en el lugar solo estaban él y su padre, y que su padre había quedado solo cuando se fue a buscar al señor Antonio; de igual forma en su valoración del testimonio del señor [redacted], en el numeral 16 de su sentencia expresa, el tribunal de primer grado establece que: "se trata de un testigo que tampoco puede afirmar que ciertamente los imputados se encontraban en el lugar en el momento en que presuntamente se produjo el evento de destrucción de las plantaciones de plátanos que indican que era propiedad del señor Pelegrín y que, sin embargo establecen que este último simplemente trabajaba la tierra del Dr. Eugenio Efrén Lebrón, este último reconocido como hermano de uno de los imputados, no pudiendo este tribunal corroborar el hecho de que los imputados [redacted] y [redacted] hayan destruido las plantaciones de plátanos, puestos, que, si bien los testigos indican que sus vehículos estaban en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar, no menos ciertos es que, ninguno puede afirmar que lo hayan visto en el lugar. Criterio este que asume esta Corte como propio, después de un estudio y análisis de la sentencia recurrida. Con relación a las pruebas documentales e ilustrativa, el juez de primer grado sostiene en su sentencia que: "son pruebas que no vinculan de manera cierta a los imputados con los hechos, puesto que ninguna de las pruebas se puede ubicar en el lugar, no hay fotografía de sus vehículos, de su personas y los testigos tampoco pudieron señalar que los vieron destruir las plantaciones, en tal virtud, el órgano acusador no ha sido lo suficientemente eficiente para buscar las pruebas que demuestren que los imputados cometieron los hechos que les imputan. Cosa esta que ha podido verificar esta Corte con el análisis realizado a los elementos pruebas en que se sustenta el recurso de apelación. Por otra parte, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión, pero no le ha demostrado a esta Corte la irregularidad cometida por el referido tribunal de primer grado, limitándose a cuestionar la forma en que este valoró las pruebas que les fueron presentadas, sin establecer en que parte de la decisión fue violada las normas constitucionales que reclama el recurrente, ya que solo las enuncia sin poner a esta Corte en condiciones de verificar tales violaciones. En ese sentido, ha quedado de manifiesto que los medios invocados por el recurrente en la sentencia recurrida, la parte querellante pudo a bien ejercer su derecho de defensas, presentando testigos, así como también sus conclusiones al fondo, en cumplimiento al artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que no existe Violación de normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley", incorrecta aplicación de la ley, ni violación a los artículos 24, 72, 85,166,170,171 y 173 del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de constitucionalidad" citado por la resolución 1920/2003; como tampoco existe Incorrecta aplicación de la ley, ni la indefensión provocada por inobservancia de la ley, en virtud de que el juez de primer grado en su sentencia dio razones y motivos suficiente los cuales los condujeron a fallar como lo hizo por lo que procede el rechaso tanto las conclusiones del Ministerio Público como las conclusiones de la víctima constituido en querellante y actor civil, y por vía de consecuencia se rechaza el recurso y consecuentemente confirma la sentencia objeto de recurso [sic].*

5. Previo a dar respuesta a los vicios denunciados en el escrito de casación, es importante indicar, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia solo se referirá al tercer medio de dicho recurso, toda vez que, si bien el recurrente transcribió el título del primer y segundo medio, no los fundamentó como lo indica la norma[1]; que aun cuando alega violaciones constitucionales, solo las enuncia y no le estableció a esta Corte de Casación, en qué consisten las faltas atribuidas a la decisión dictada por la Corte *a qua*, a saber: *Primer Medio: Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales (bloque de constitucionalidad). La sentencia recurrida contiene violación del Código Procesal Penal, relativo a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del "bloque de*

[1] … En el escrito se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, … Art. 418 CPP.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucionalidad", citado por la Resolución 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia). Segundo Medio: La Sentencia es manifiestamente por este recurso es violatoria de los artículos del Código Procesal Penal [sic], lo que, no pone a esta alzada en condiciones de verificar tales violaciones.

6. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el tercer medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia de la Corte a qua violación al artículo 417 del Código Procesal Penal, si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales, documentales y escritas, hubieran llegado a una solución diferente del caso. En los hechos, la derivación lógica realizada por el tribunal de alzada a quo, contradice ciertas pruebas como las testimoniales y documentales, incurriendo en errónea conclusión sobre la responsabilidad penal de los encartados* [redacted] *y* [redacted] *(a) Fran.*

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.-El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. Para verificar la existencia o no del vicio alegado por el recurrente sobre la supuesta errónea valoración del fardo probatorio, es importante examinar los motivos por los cuales el tribunal de juicio procedió a descargar a los imputados [redacted] y [redacted], pudiendo advertir esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, para fallar en la forma en que lo hizo, estableció lo que se copia a continuación:

> *Que respecto de las pruebas depositadas, estas por sí sola no prueban que los imputados hayan cometido la acción ilícita establecida en el fáctico planteado por el Ministerio Público y parte querellante, pues, dichas pruebas debieron ir unidas a otros elementos para poder surtir efectos vinculantes, pues como es sabido, la presunción de inocencia es un estado con la que constitucional y legalmente llega un imputado a un juicio penal y, le corresponde al Ministerio Público y parte querellante como acusadores, presentar las pruebas suficientes para destruir dicho estado y poner al tribunal en*

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *condiciones de establecer una culpabilidad y por vía de consecuencia fije la responsabilidad penal de acuerdo a lo establecido en la norma; sin embargo, en el presente caso, se ha presentado un fáctico de devastación de cosecha que no puede corroborarse ni comprobarse con los elementos de pruebas presentados, por tanto, no destruyen la presunción de inocencia en la forma prevista en nuestras normativas penales. Que este tribunal es de criterio que las pruebas para ser capaces de comprometer la responsabilidad penal deben ser útiles, suficientes y pertinentes para destruir el principio de presunción de inocencia con la que llega el imputado a juicio penal, lo cual no fue logrado con las pruebas presentadas, que como se ha indicado anteriormente, era necesario que dichas pruebas sean corroboradas con otras complementarias capaces de sostener un vínculo entre el presunto hecho y el imputado, situación que en la especie no ha sido lograda con las pruebas sometidas.*

9. Asimismo, lo denunciado por el recurrente a través de su recurso de apelación, fue desestimado por los jueces del tribunal de segundo grado, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme a la ley al decidir como lo hizo, que los elementos de pruebas depositados por el ministerio público y la parte querellante, los cuales fueron valorados conforme a la sana crítica, no fueron suficientes para vincular a los imputados con el hecho que les fue endilgado.

10. Con relación a las decisiones absolutorias, el Código Procesal Penal en su artículo 337 numeral 2 dispone lo siguiente: "Se dicta sentencia absolutoria cuando: 2) La prueba aportada no sea suficiente para establecer la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del imputado".

11. Sobre la problemática expuesta, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley núm. 97-25 orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

12. Con respecto a la prueba testimonial, el juez de la inmediación, luego de realizar su valoración de forma individual y conjunta, razonó en el tenor siguiente:

> *a) [redacted]. "Para este tribunal no resulta lógico el hecho de que, yendo este a la propiedad que tiene alquilada no pueda ver a las personas que estaban destruyendo los plátanos que tenía sembrados, máxime que,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establece que se trataba de alrededor de cinco mil plantas, es decir, para lograr la destrucción de esa cantidad de matas de plátanos se necesita un equipo grande de personas y un tiempo considerable que le permitía saber quiénes realizaban los hechos y hasta poner en atención a las autoridades más cercanas; de igual manera, en las declaraciones dadas por el testigo se evidencian sentimientos en contra del imputado [redacted] que desacreditan las informaciones externadas, a menos que estas declaraciones puedan corroborarse con otros elementos de pruebas y, declaraciones de otros testigos".

b) [redacted]*. "declaraciones que este tribunal ha podido observar que tiene contradicciones, puesto que, el testigo empieza estableciendo que se encontraba solo en el lugar, que al ver que cortaban los plátanos salió huyendo porque pensó que podían ser personas armadas, sin embargo, luego establece que también se encontraban Pelegrín y su hijo Edwin, sin embargo, el señor Edwin en sus declaraciones establece que en el lugar solo estaban él y su padre, que su padre había quedado solo cuando se fue a buscar al señor Antonio. De igual manera, el testigo* [redacted] *establece que, pudo distinguir al señor Abraham dentro de las personas que destruyeron la plantación de plátano, sin embargo, sus presuntos acompañantes, Pelegrín y Edwin indican que no pudieron identificarlo, ni saber cómo se vestían, sino que estos solo reconocieron que eran ellos y que eran sus jeeepetas, es decir, son declaraciones que resultan ser contradictorias entre sí y fuera de las reglas de la lógica.*

c) [redacted]***.*** *"se trata de un testigo que tampoco puede afirmar que ciertamente los imputados se encontraran en el lugar en momento en que presuntamente se produjo el evento de destrucción de las plantaciones de plátanos que indican eran propiedad del señor Pelegrín y que, sin embargo, establecen que*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

este último simplemente trabajaba la tierra del Dr. Eugenio, es decir, los diferentes testigos simplemente dejan entre ver que realmente era un empleado del Dr. [redacted], este último reconocido como hermano de uno de los imputados; no pudiendo este tribunal corroborar el hecho de que los imputados [redacted] y [redacted] hayan destruido las plantaciones de plátanos, puesto que, si bien los testigos indican que sus vehículos estaban en el lugar, no menos cierto es que, ninguno puede afirmar que lo hayan visto en el lugar".

d) [redacted]. *"Declaraciones que son dadas por un testigo referencial, alguien que no estuvo en el lugar, en momento en que presuntamente ocurrió la destrucción de la plantación de plátanos, es decir, a pesar de que da informaciones detalladas de lo ocurrido, no puede establecer que vio a ninguno de los imputados cometiendo los hechos, en tanto, se trata de un testimonio con el cual no se puede determinar la vinculación de los imputados con las imputaciones que se presentan en el fáctico de la acusación".*

e) [redacted]. *"Se trata de un testigo que por las horas, las circunstancias en que supuestamente se produjo el hecho y la condición de la parcela, dice que no pudo ver a las personas que cometieron los hechos, que sale a informar a una tercera persona, pero no fue indicado en este tribunal que ocurrió después, es decir, es un testimonio que no puede ser utilizada para soportar de manera clara y precisa, fuera de toda duda de que los imputados hayan sido las personas que en compañía de otras personas desconocidas, de nacionalidad haitiana, fueran quienes destruyeran la plantaciones de plátanos de la víctimas".*

f) Con respecto a las pruebas documentales e ilustrativas. *"sin embargo, son pruebas que no vinculan de manera cierta a los imputados con los hechos, puesto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que, con ninguna de las pruebas se pueden ubicar en el lugar, no hay fotografías de sus vehículos, de sus personas y los testigos tampoco pudieron señalar que los vieron destruir las plantaciones, en tal virtud, el órgano acusador no hay sido los suficientemente eficiente para buscar pruebas que demuestren que los imputados cometieron los hechos que se les imputan.*

13. En lo que respecta a lo externado por el reclamante sobre la valoración hecha al fardo probatorio, es preponderante destacar que, contrario a lo que arguye, esta Sala al analizar el escrutinio hecho por la alzada a la apreciación probatoria realizada por el tribunal de juicio, no advierte en modo alguno errónea evaluación de las pruebas ni que la sentencia impugnada sea infundada, toda vez que, según se destila de la lectura de la sentencia impugnada, en ella se hace un estudio minucioso sobre el fallo atacado en apelación y se procede a desestimar lo invocado en torno a ese aspecto, al comprobarse que, las pruebas que conforman el caso no resultaron suficientes para vincular a los imputado con los hechos presentados en la acusación y sustentar una sentencia condenatoria en su contra.

14. Discorde a la queja del recurrente, sobre que *si los jueces hubieran valorado correcta y lógicamente las pruebas testimoniales, documentales y escritas, hubieran llegado a una solución diferente del caso,* luego de realizar un estudio minucioso del fallo impugnado, esta alzada pudo comprobar que los medios de pruebas aportados al proceso fueron valorados íntegramente, tal y como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se constata en el fundamento 4 de esta decisión, donde el Juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación, y así lo confirmó la Corte *a qua,* al valorar las prueba comprobó que resultaron ser contradictoria e insuficiente para establecer la responsabilidad penal de los imputados, y procedió a dictar sentencia absolutoria a su favor, tal y como lo dispone el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

15. Conforme a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, "son las pruebas y no los jueces, las que condenan. El juez debe absolver al imputado cuando la acusación no quede probada fehacientemente, con legítimos y objetivos datos probatorios, debidamente incorporados al juicio[3]; tal y como ocurrió en la especie.

16. De lo transcrito anteriormente se advierte que tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación, actuaron conforme al derecho al descargar a los imputado de los hechos que le fueron endilgados por la parte acusadora, ya que, tal y como se observa en el fundamento anterior, los medios de pruebas no fueron suficientes para dictar sentencia condenatoria en su contra, lo cual quedó probado, luego de verificar la correcta valoración probatoria realizada por el tribunal del juicio y confirmada por la Corte *a qua*.

[3] Sentencia núm. 2 d/f 2-9-2025, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, no advirtiendo esta Segunda Sala, *a) Inobservancia de las formas: Que impiden el ejercicio del derecho a la tutela Judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del Ministerios público, b) Violación de la ley sustantiva: Errónea aplicación o interpretación de la ley penal. La sentencia es manifiestamente infundada. Falta de motivación o fundamentación en la sentencia*, como erróneamente establece el recurrente; por lo que procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

18. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, en el presente caso que la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

19. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en tal virtud, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por no haber prosperado en sus pretensiones.

20. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2024-SSEN-00060, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana el 12 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Departamento Judicial San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0468

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, San Cristobal, imputado, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00131, dictada por la Segunda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez en funciones de presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, San Cristóbal.

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en la lectura de sus conclusiones de la manera siguiente: *Único: Una vez verificados cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación tenga a bien dictar sentencia propia del caso sobre la base de las comprobaciones fijadas y luego de valorar de manera correcta los elementos de pruebas sometidos al proceso y no participación del recurrente del hecho atribuido, proceda sobre la base de dichas comprobaciones a dictar sentencia absolutoria en favor de dicho ciudadano.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en la lectura de sus conclusiones de la manera siguiente: *Único: Que este honorable tribunal tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios, por lo que, del análisis de la decisión del tribunal, se colige que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada con una motivación acorde con el orden legal en observancia al derecho de defensa establecido en la norma y las garantías establecidas en la Constitución de la República.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

[redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00202, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso y se fijó audiencia para conocer los méritos de dicho recurso para el día 3 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, , G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público en la persona de la Lcda. [redacted], [redacted]., en fecha 6 de febrero del 2025 presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] (a) Randy, investigado por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

b) El Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en fecha 5 marzo del 2025 dictó la resolución núm. 057-2025-SACO-00038, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y en ese sentido, dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Randy, por presunta violación a los artículos 265, 266, 267, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

c) Que, apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 23 de abril de 2025, emitió la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00086, cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al ciudadano* [redacted] *(a) Randy, de generales que constan en el expediente, CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores y el robo agravado, en perjuicio del ciudadano* [redacted]. ***SEGUNDO:*** *En tal sentido, se le CONDENA a una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el acusado de una togada de la Oficina Nacional de Defensa Publica.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

> *Nacional.* ***QUINTO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día treinta (30) de abril del año dos mil veinticinco (2025); a las dos horas de la tarde (02:00 p.m.); valiendo convocatoria para las partes presentes. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted] (a) Randy, a través de su representante legal, interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00131, en fecha 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por el señor [redacted], en calidad de imputado, de generales que constan en esta decisión, por intermedio de su defensa técnica Licda. Yeny Quiroz, defensora pública, oralizado en audiencia por el Licdo. [redacted], abogado adscrito, ambos a la Oficina Nacional de la Defensoría Pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, contra la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00086, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo del recurso, se rechaza el mismo, por los*

> *motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes, la sentencia penal núm. 941-2025-SSEN-00086, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que declara culpable al imputado [redacted], por la comisión de los crímenes tipificados en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, y lo condena a cumplir una pena privativa de libertad de quince (15) años de reclusión, en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión.* ***TERCERO:*** *Declara de oficio las costas causadas en esta instancia judicial, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión.* ***CUARTO:*** *La lectura integra de la presente decisión ha sido rendida en audiencia pública, el día dieciséis (16) del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).* ***QUINTO:*** *Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura integra, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso. [sic].*

2. El recurrente [redacted] (a) Randy, propone en su recurso el siguiente medio:

> ***Único Medio****. Inobservancia de disposiciones constitucionales-artículos 68, 69 u 74,4 de la Constitución- y legales-artículos 19, 24, 25, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación a los medios propuestos en el recurso de apelación, y por ser la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *sentencia contraria con un precedente anterior fijado por la Suprema. (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Como esta digna Segunda Sala podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en tomo a lo que fue el la determinación de los hechos atribuidos del hoy recurrente y la valoración de las pruebas, en el entendido de que el plano factico planteado contra no quedo probado más allá de toda duda razonable y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados (artículos 172, 333 y 336 del CPP), sobre todo porque los mismos elementos de pruebas no demuestran en su que el hoy recurrente se encontraba presente en el lugar de los hechos señalados, ya que no demuestran en modo alguno participación del recurrente en el hecho y del robo agravado, además de no presentarse alguna Acta de Inspección de Lugares que pudiera verificarse la forma en que fue violentada la vivienda de la persona identificada como víctima en el proceso; así como lo relativo a la presentación de video en el que se recoge la imagen de dos personas que llevan objetos en sus manos, en el que no se aprecia el rostro ni el origen del lugar en donde fue levantado dicho video, además de no haber sido analizado por la entidad estatal encargado de realización su análisis y evaluación.*
>
> *De lo anterior se advierte que la Corte a qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender porque razón ellos determinaron que el tribunal de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Juicio no incurrió en los vicios denunciados, sino que recurre al uso de transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar el medios ampliamente planteado en el recurso de apelación con el debido respaldo legal, jurisprudencial y doctrinal, como en la especie.

Sobre la respuesta dada por la Corte a los planteamientos esgrimidos por el hoy recurrente en su medio recursivo, lo primero que cabe destacar es el hecho de que esta responde asumiendo como cierta la subsunción de los hechos atribuidos al recurrente, ampliamente motivado la Corte de Apelación al igual que el tribunal de juicio, y no obstante ninguno de los tribunales que conocieron del asunto no analizaron las condiciones colaterales en las cuales ocurre el supuesto de hecho, incurriendo en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, puesto que rechazan de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa al medio propuesto. Todo lo cual hace que la sentencia emitida por la Corte sea pasible de ser impugnada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ya que se configura el vicio denunciado.

Es por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el citado artículo 24 del CPP, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a qua utilizó una formula genérica que en nada sustituye su deber de motivar. De igual modo, también esta decisión contraría el precedente establecido por la Corte Interamericana en el caso citado anteriormente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

según el cual "la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Además, debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Por todo ello, el deber de motivación es una de las "debidas garantías" incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

Entendemos que era obligación de la Corte a qua dar respuesta, de manera precisa y detallada, a cada uno de los aspectos señalado por el hoy recurrente de los medios de impugnación propuestos, no solo en el escrito recursivo por lo que al no hacerlo su decisión es manifiestamente infundada por haber inobservado el tribunal lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el articulo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia lo cual violenta el derecho de defensa del procesado así como su derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantías que conforman el debido proceso en de ley

Esta situación también constituye una limitante al derecho a recurrir de nuestro representado ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del tribunal a-quo puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente. Es por lo antes expuesto que consideramos que la sentencia dictada por la Corte qua es infundada y carente de base legal, por lo que procede acoger en todas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

sus partes el recurso de casación presentado por el hoy recurrente.

La decisión atacada por la parte recurrente es contraria, además, al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 287 de fecha 13 de Octubre del 2014, en el cual estatuyo lo siguiente: "Que nuestro proceso penal, impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales como garantía del acceso administración de justicia justa, transparente y de los ciudadanos a una razonable; siendo el deber de los jueces, dar explicaciones suficientes a los fines de que sus decisiones no resulten arbitrarias; por lo que la fundamentación dada por la Corte a qua, en la sentencia atacada, no le permite a esta sala verificar el control de cumplimiento de las garantías procesales; resultado las mismas manifiestamente infundadas por insuficiencia de motivos, procede acoger los medios propuestos por el recurrente.

Finalmente, en cuanto a este medio, es necesario señalar que la sentencia que hoy impugnamos carece de razón suficiente, ya que los enunciados que se hacen en la misma son genéricos y pocos explicativos, por lo que la presente decisión debe ser anulada por estar afectada de disposiciones legales, en cuanto a los criterios de valoración favorables dados por la Suprema Corte de Justicia en sus motivaciones anteriores, por cuanto debe ser estatuido un nuevo proceso para el ciudadano recurrente en donde se respeten las garantías del debido proceso en cuanto los Jueces aten sus actuaciones a los lineamientos jurisprudenciales, correctos y con las motivaciones acordes a las decisiones más vinculantes como la expuesta en este recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *AGRAVIOS: Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a los hoy recurrentes, toda vez que le han sido vulnerado su derecho a ser juzgado con todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, limitando además su derecho a recurrir, lo cual se refleja de manera negativa en el derecho a ser presumido inocente, condenándolo por demás a cumplir una pena de Quince (15) Años De Reclusión Mayor. De igual modo, también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad, el cual están consagrados en todos los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, tales como: Declaración Universal de los Derechos Humanos (art.3), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (art. 9.1), Convención Americana de Derechos Humanos (art. 7.1), así como en la Constitución Dominicana (art. 40) y el Código Procesal Penal (art. 15). De modo que al ciudadano [redacted], en el proceso seguido en su contra, no fue considerado como verdadero sujeto de derecho, sino como mero objeto del proceso en inobservancia de las formas y condiciones que implican violación de derechos y garantías previsto en la Constitución, los Tratados Internacionales y el CPP.*

4. El medio propuesto se contrae a que la corte de apelación al referirse al medio recursivo, el cual giraba en tomo a la determinación de los hechos atribuidos al hoy recurrente y la valoración de las pruebas, en el entendido de que el plano fáctico no quedó probado más allá de toda duda razonable y consecuentemente la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, no aportó ningún

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

razonamiento lógico que permita comprender porque determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en los vicios denunciados, y recurre a transcribir el hecho que supuestamente quedó probado durante el conocimiento del juicio de fondo asumiendo como cierta la subsunción realizada, por lo que esta fórmula genérica en nada sustituye su deber de motivar el medio ampliamente planteado en el recurso de apelación, incurriendo así en las mismas violaciones que el tribunal de primer grado, al rechazar de manera simple el recurso sin dar respuesta precisa al medio propuesto, en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del CPP, situación también constituye una limitante al derecho a recurrir, ya que no permite que el tribunal encargado de ejercer el control y revisar la legalidad y validez de las argumentaciones del Tribunal *a quo* y puedan verificar con certeza si estas se ajustan o no a lo establecido por la norma, quedando la sentencia huérfana de razones y base jurídica que la sustente; sostiene que la decisión impugnada es contraria al precedente emitido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia núm. 287 de fecha 13 de octubre del 2014 sobre la exigencia de motivar las decisiones judiciales.

5. Respecto al vicio argüido, se verifica que la Corte *a qua,* procedió analizar la decisión impugnada, llegando a la conclusión siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Respecto al medio de impugnación relacionado con la supuesta errónea valoración de las pruebas y determinación de los hechos por parte del tribunal a quo, esta Corte procede a examinar y responder cada uno de los alegatos formulados por el recurrente, con el fin de establecer si efectivamente se incurrió en el vicio denunciado o si, por el contrario, la decisión recurrida se encuentra debidamente sustentada en hechos probados y en el derecho aplicable. 10. Que del examen íntegro de la sentencia impugnada esta Corte advierte que el tribunal a quo realizó una valoración conjunta, armónica y razonada de todos los medios de prueba — testimoniales, documentales y materiales — conforme a los principios de la sana crítica, exponiendo con claridad las razones de su convencimiento, tal como se consigna en los considerandos 22, 23 y 24 de la sentencia recurrida. 11. Que al leerse en el considerando 22 de la sentencia impugnada, se aprecia lo siguiente: "De la valoración conjunta y armónica de los indicados medios de prueba, en el marco de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que conforman la sana crítica racional, este tribunal de igual forma plantea lo siguiente: nuestra Suprema Corte de Justicia ha expresado de manera constante que la valoración de la credibilidad de los testigos está a cargo del juez en la inmediación, y escapa al control casacional, salvo desnaturalización (…)". 12. Asimismo, al examinar esta Corte el considerando 23 de la citada sentencia recurrida, el tribunal a quo expresa: "(…) las indicadas pruebas testimoniales, documentales, y pericial aportadas por el órgano acusador, estas que coordinan de manera conjunta y armónica, y las cuales demuestran la imputación que recae sobre el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Espinosa (a) Randy, en el hecho de haberse asociado con otras personas, para cometer robo agravado, en perjuicio de la hoy víctima, el señor [redacted], mientras éste se encontraba en su residencia junto a su esposa y su hija de 7 años, ya que de modo fidedigno pudo ser corroborada la certeza del contenido de las pruebas aportadas, de ahí que han sido comprobadas las acciones objeto de la acusación y el vínculo de autoría voluntaria, bajo responsabilidad de los imputados". 13. Y en el considerando 24 de la sentencia impugnada, esta Corte aprecia que el tribunal a quo expresa lo siguiente: "Que, el tribunal luego de haber pondera las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, iniciando con uno de los ciudadanos identificados como víctima, el señor [redacted], quien procedió a hacer un relato de los hechos de manera clara y precisa, en donde terminó señalando al imputado [redacted] (a) Randy, como la persona que junto con el nombrado Bobolo, penetro a su residencia, encañonó a su esposa, la cual estaba en estado de gestación, y con ella encañonada con un arma de fuego, se dirigió a la habitación, en donde se encontraba este y su hija de siete años de edad, logrando así, sustraer dos televisores, la Tablet de la niña, las prendas de su esposa y sus documentos personales". 14. Que la sentencia recurrida detalla que los testimonios de la víctima [redacted] y la señora [redacted], fueron rendidos con coherencia, precisión y concordancia entre sí, describiendo ambos con igual claridad la forma en que el imputado, junto a otra persona identificada como "Bobolo" (prófugo), penetró de noche a su residencia, portando arma de fuego, amenazándolos y sustrayendo diversos objetos de valor, entre ellos televisores, dispositivos electrónicos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

prendas personales. 15. Que dicha versión testimonial fue corroborada por la prueba material consistente en la memoria Sandisk USB 3.0 de 4GB, color azul, la cual contiene imágenes fílmicas captadas por cámara de seguridad que muestran a personas saliendo de la residencia de las víctimas portando los objetos sustraídos, circunstancia que refuerza el vínculo de autoría y la imputación realizada. 18. Que esta Corte también aprecia que el tribunal a quo, en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, estableció que el quantum de pruebas debatidas de manera oral y contradictoria resultó suficiente para determinar con certeza la responsabilidad penal del imputado, más allá de toda duda razonable, por el delito de robo agravado con uso de arma de fuego en casa habitada de noche, en perjuicio del ciudadano [redacted], en asociación con otra persona, configurando los elementos material, legal y moral previstos en los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano. Que los alegatos del recurrente relativos a supuestas irregularidades en la incorporación de la prueba y a la insuficiencia de las declaraciones de la víctima y la testigo planteados en su único medio de impugnación, carecen de fundamento, puesto que la sentencia apelada demuestra que la prueba fue legalmente admitida en la fase intermedia y valorada en juicio con apego al debido proceso y a los principios de contradicción y publicidad. 21. Que el tribunal a quo expresó de forma detallada las razones que lo condujeron a otorgar credibilidad a los testigos, a las pruebas materiales y a las imágenes videográficas, sin que del examen de la motivación se advierta arbitrariedad, contradicción o error manifiesto en la apreciación de los hechos 22. Por tanto, esta Corte concluye que el vicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *invocado por el recurrente no se constata del análisis de la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada, ajustada a la lógica jurídica y a las reglas de la sana crítica racional; por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de apelación, y se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.*

6. De conformidad con el párrafo III del artículo 438 de la normativa procesal Penal, Ley núm. 97-25 dispone, entre otras cosas, lo siguiente: …*La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión.*

7. Contrario a lo invocado por el recurrente se verifica que la Corte *a qua* tras examinar los vicios argüidos por el recurrente, pudo comprobar que el Tribunal *a quo* realizó una valoración conjunta y armónica de las pruebas documentales, testimoniales y materiales en apego a lo que disponía la normativa imperante (Ley 10-15) en sus artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo conforme a la sana crítica las razones de su convencimiento; pruebas que demostraron que el imputado [redacted] (a) Randy se asoció con otra persona para cometer robo agravado en la casa de la víctima [redacted] mientras este se centraba junto a su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

esposa y su hija de 7 años edad, lo cual quedó demostrado con el testimonio de la víctima quien de forma precisa señaló al imputado [redacted] (a) Randy como la persona que junto al nombrado Bobolo, penetró a su residencia y con un arma de fuego encañonó a su esposa, quien se encontraba embarazada, y sustrajeron dos televisores, la tablet de la niña, prendas de su esposa y documentos personales.

8. Advirtiendo esta Corte Suprema que dicha prueba testimonial que fue merecedora de entero crédito por las instancias que nos preceden, y de cara a la sentencia de primer grado se verifica que la misma se corrobora con el testimonio ofrecido por la señora [redacted], cónyuge de [redacted], quien relató en forma detallada las actuaciones de cada uno de los imputados, señalando al imputado [redacted] (a) Randy como una de las personas que penetraron a su casa y le sustrajeron varias pertenencias.

9. Que una vez determinada la responsabilidad penal del imputado [redacted], fue condenado a 15 años de reclusión mayor, por violación a los artículos 265, 266, 379, 384 y 385 del Código Penal dominicano, sanción que se ajusta al principio de legalidad, al encontrarse dentro de los parámetros establecidos por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

el tipo penal endilgado, y al principio de proporcionalidad de los hechos; por lo que no ha lugar a la queja del recurrente, ya que la sentencia se encuentra debidamente motivada y no contraviene el precedente jurisprudencial invocado de falta de motivación.

10. En ese contexto, los razonamientos externados por la Corte *a qua*, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; razones por las cuales procede desestimar el medio analizado y en consecuencia rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

12. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

13. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502 2025-SSEN-00131, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Are

Exp.2016-2022-EPEN-00342
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0384

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

[redacted], provincia Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma, ratifica la validez del recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio de la licenciada* [redacted]*, Defensora Pública Adscrita a la Defensoría Pública de Santiago en contra de la sentencia No.369-2023-SSEN-00163 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2023. dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo del recurso, lo rechaza y por lo tanto confirma la Sentencia NO.369-2023-SSEN-00163 de fecha 25 del mes de septiembre del año 2023, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Tercero:*** *Exime de costas procesales.* ***Cuarto:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago,mediante sentencia penal núm.369-2023-SSEN-00163,del 25 de septiembre de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

2023,declaró al ciudadano [redacted],culpablede cometer el ilícito penal de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; 396 literales b), y c) de la Ley núm. 136-03, para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iníciales [redacted]. provocándole afectaciones psicológicas; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00390 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó audiencia pública para el día 25 de marzo del 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el defensor público representante de la parte recurrente, y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea acogido el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00040. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación por haberse verificado los vicios denunciados decidiendo esta honorable Suprema Corte de Justicia una sentencia recurrida y dictando su propia sentencia, acogiendo la suspensión condicional de la pena a favor de nuestro representado. Que las costas sean declaradas de oficio.*

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Ruemmley, en contra de la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de abril de 2025, por ser de criterio que la misma contiene una motivación suficiente, lógica y jurídicamente válida en estricto apego a las disposiciones constitucionales y legales vigentes, no verificándose los vicios denunciados por el recurrente en los medios de casación interpuestos, en efecto, en cuanto al alegato de errónea aplicación del artículo 40.16 de la Constitución, no se advierte vulneración alguna a derechos fundamentales, ya que el proceso se desarrolló en pleno respecto a las garantías del debido proceso. De igual manera, respetando la supuesta inobservancia de los artículos 241 y 339 del Código Procesal Penal, se evidencia que tanto el tribunal de primer grado como la corte realizaron una adecuada valoración probatoria conforme a la sana crítica racional motivando suficientemente su decisión y justificando de manera razonada la imposición de la pena y la negativa de la suspensión condicional en atención a las circunstancias del caso y a la existencia de antecedentes relevantes del imputado.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca, en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución y 241 y 339 del Código Procesal Penal, lo que constituye una sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, gravitó los errores del tribunal de primer grado, en vista de que confirmó una condena de dos (2) años de prisión al ciudadano Fausto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *[redacted], pues no motivó respecto de la solicitud realizada de que al ciudadano se le otorgara el tiempo restante, es decir, cinco meses (5) bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena. La inobservancia de una norma jurídica en la sentencia que emitida por el tribunal de juicio y ratificada por la corte a qua, se verifica en cuanto a la pena establecida, en vista de que el tribunal no valoro el artículo 40.16 de la Constitución sobre el fin de la pena; no obstante, no han valorado en su justa dimensión la finalidad de la pena y las características personales del encartado, la edad del mismo y en efecto dicta una condena que se desliga de los fines legítimos que pudieran sustentarla, lo que se traduce en una franca violación al artículo 40 numeral 16 de la Constitución dominicana.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con relación a los alegatos propuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[...]**14.-**Que en cuanto a la solicitud realizada por la defensa técnica del imputado, el tribunal rechaza ambas solicitudes, respecto a la primera, porque las pruebas aportadas por el ministerio público han demostrado como dijimos arriba, de forma contundente y con toda certeza, que el imputado es responsable de los hechos endilgados; respeto a la segunda, consistente en que la pena sea suspendida de conformidad con el artículo 341 del código*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *procesal penal, el tribunal tiene a bien rechazarla, toda vez que esto es una facultad del tribunal y entendemos que el imputado debe reflexionar más tiempo en prisión y ya cuando esté en condiciones adecuadas para reinsertarse a la sociedad pueda salir y ser un hombre productivo y de bien para la sociedad.* ***15.-****Con relación al pedimento de la defensa del imputado de que se le aplique la suspensión condicional considera esta corte que debe ser rechazado toda vez que es una facultad otorgarla y la sanción debe ser regenerativa para el imputado y la violación a la ley debe ser sancionada en su justa medida.* ***16.-*** *Que además deben concurrir las condiciones previstas en el artículo 341 del C.P.P. en este caso no se dan puesto que constan varios procesos en contra del imputado, lo cual consta en el expediente el sic del imputado, por lo cual el tribunal actuó de manera correcta en denegar la suspensión al imputado. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1.Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 14 de febrero del año 2022, siendo aproximadamente 1:00 de la madrugada, mientras la víctima de iniciales* [redacted]*. menor de edad (11 años) en ese momento, se encontraba en su residencia ubicada* [redacted]*, específicamente en su habitación, el acusado* [redacted]*,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

amigo de la madre del menor, aprovechó que ésta se encontraba en la galería, para abusar sexualmente del referido menor de edad. De inmediato el acusado, comenzó a frotarle el pene por encima de la ropa a la víctima menor de edad, por lo que éste le dijo que parara y se fue al baño, entonces el acusado fue tras él y lo esperó en el pasillo, donde luego le bajó el pantalón y la víctima gritó pero el acusado le tapó la boca y le ordenó que se calmara y lo agredió sexualmente haciéndole sexo oral mientras lo agarraba con fuerza y después comenzó a masturbar al menor y luego le manifestó: "Ahora te toca a ti" y cuando se estaba sacando su pene, se acercó a la habitación la testigo [redacted] (amiga de la familia), momento en que el acusado amenazó a la víctima menor de edad, manifestándole: "Cuidado, no digas nada, si tú no quieres que te pase algo muy malo". En ese momento, la testigo [redacted], entró a la habitación de la víctima menor de edad, quien salió muy nervioso de la misma y se dirigió a la galería y le manifestó a su madre la testigo [redacted], lo ocurrido. En virtud de los hechos antes descritos la testigo [redacted] interpuso formal denuncia en contra del acusado y en consecuencia el menor de edad fue evaluado psicológicamente por la Licda. [redacted], psicología forense adscrita al INACIF, quien emitió Informe Pericial Psicológico de Daño en Menores, estableciendo que el menor evaluado presenta daño psíquico y secuelas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

emocionales, por tanto las afectaciones psicológicas y emocionales encontradas en el evaluado son atribuibles a los hechos denunciados.

4.2. En cuanto al medio desarrollado por el recurrente, el cual alega que la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago gravitó los errores del tribunal de primer grado, en vista de que confirmó una condena de dos (2) años de prisión al ciudadano [redacted], pues no motivó respecto de la solicitud realizada de que al ciudadano se le otorgara el tiempo restante, es decir, cinco meses (5) bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena.

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que, los *jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. Uno de los principios fundamentales del Código Procesal

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023.

Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar*.

4.5. Del estudio de la sentencia impugnada, así como del recurso de apelación, esta Alzada ha verificado que, en las quejas vertidas por el impugnante ante la corte, hizo alusión a dos solicitudes. En ese sentido, esta Segunda Sala ha comprobado que, tal y como se constata de las transcripciones que constan en el numeral 3.1. de la presente decisión los jueces de la corte se abocaron a responder los reclamos de este, en principio realizando la transcripción de la valoración hecha por el tribunal sentenciador a los medios de pruebas, la cual se hace necesario para posteriormente la corte dar respuesta como consta en los numerales del 14 al 16, entendiendo que la suspensión condicional de la pena es una facultad otorgarla y la sanción debe ser regenerativa para el imputado y la violación a la ley debe ser sancionada en su justa medida.Esta Sala Casacional está conteste con la decisión de la corte, ya que los hechos fueron expresados de forma clara y coherente y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

decisión tomada por los jueces de las instancias inferiores se corresponde con lo establecido en la norma.

4.6. Ha sido criterio constante de esta Corte de Casación que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada, no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, en sus motivaciones sean resueltos los puntos planteados o en controversia[2], como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua* sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a decidir como lo hizo, realizó un recuento de lo decidido por primer grado y posteriormente conforme su valoración de la sentencia del tribunal sentenciador decidió rechazar la suspensión de la pena; En ese orden, los alegatos expuestos y el señalamiento del recurrente en su medio no se corresponde.

4.7. Además, es bueno destacar, que aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, el otorgamiento de la suspensión condicional de la pena no se le impone al juez de manera imperativa,

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0366 de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ. Reiterado en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0931 de fecha 29 de agosto de 2025, Segunda Sala, SCJ.

sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no, pues, en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal vigente, se demuestra que, al contener el verbo poder, evidentemente, que el legislador concedió al juzgador una facultad, más no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto.

4.8. Por lo antes expuesto queda evidenciado que la Corte *a qua* además de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia, según lo que establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025,dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado por defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00040, dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 16 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Msb/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00309
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0458

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, [redacted], interno en el CCR-10 Vista al Valle, San Francisco de Macorís.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta honorable Corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, por estar configuradas cada uno de los medios denunciados anteriormente sobre errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional en los artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y los artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y que proceda a casar dicha sentencia núm. 203-2025-SSEN-00223, de fecha 22 de mayo de 2025; ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó dicha decisión para que sean valoradas nuevamente las pruebas del proceso, en caso de confirmar dicha decisión y proceda a reducir a 5 años de prisión de manera suspensiva acorde a lo que especifica la normativa procesal penal artículo 341 del mismo código.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación pretendido por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy impugnada, en virtud de que dicho recurso fue la sentencia fue desarrollada por el tribunal metódicamente su fallo demostrando de manera concreta y precisa la forma en que valoró y estimó la decisión impugnada. La sentencia recurrida se encuentra debidamente legitimada al ofrecer una fundamentación suficiente y congruente en estricto apego a las normas sustantivas y procesales vigentes y conforme a los estándares constitucionales de motivación suficiente, tutela judicial efectiva y debido proceso establecidos por el Tribunal Constitucional garantizando así la transparencia, racionalidad y validez de la decisión adoptada.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00309
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 6 de junio de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00258, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00309
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de La Vega en fecha 29 de septiembre de 2021 presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted] Fainete o [redacted] Faneite, acusados el primero de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal, y el segundo de violar los artículos 59, 62, 148, 151, 379, 382, 385 y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

386-2 del mismo código, en perjuicio de [redacted], [redacted] y [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00145, el 19 de agosto de 2024, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *declara al ciudadano* [redacted] *y/o* [redacted], *de generales que constan, culpable de la acusación presentada por el Ministerio Público, de los hechos tipificados y sancionado en los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de* [redacted], [redacted] *y* [redacted] *y el Estado Dominicano, por haber comprometido su responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *condena al imputado* [redacted] *y/o* [redacted], *a diez (10) años de reclusión mayor ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega.* ***TERCERO:*** *declara el proceso libre de costas penales por estar asistido de una defensa pública.* ***CUARTO:*** *fija la lectura de la presente decisión para el nueve (09) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), a las 04:00 horas de la tarde.* ***QUINTO:*** *rechaza la solicitud de suspensión requerida por la defensa técnica por no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal [sic].*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00223, el 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Suprime la condena por asociación de malhechores, tipificada en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, toda vez que dicha imputación no estaba incluida en el auto de apertura a juicio, en virtud de las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] y/o [redacted], a través del Licdo. [redacted], en contra de la sentencia número 212-03-2024-SSEN-00145, de fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.* ***TERCERO:*** *Confirma la decisión recurrida en cuanto a la condena por la comisión del crimen de robo agravado y la consecuente sanción impuesta por el tribunal del primer grado obviando, como se expresó, la retención del tipo penal de asociación de malhechores, en virtud de las razones expuestas.* ***CUARTO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***QUINTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta*

> *Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted], plantea en su recurso, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *La corte suprimió los artículos 265 y 266 del Código Penal, por no estar contenidos en la acusación o apertura a juicio, cuando la defensa técnica solicitó la celebración de un nuevo juicio, porque este tipo penal incidió en la pena impuesta cuando no forma parte del debate, sin embargo, la corte se abocó a juzgar el fondo y determinar que la pena de 10 años era acorde con los tipos penales, lo que resulta una fundamentación errónea en su decisión y falta de estatuir ya que como es posible que rechace nuestro pedimento de celebrar un nuevo juicio, pero está de acuerdo con suprimir los tipos penales ya que no fue la solicitud planteada por la defensa técnica, lo que hace la sentencia manifiestamente infundada.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 265, 266, 379, 385 y 386-2 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted]; siendo condenado a 10 años de prisión, fallo que fue modificado por la alzada con respecto a la exclusión de los artículos 265 y 266 del mismo código, manteniéndose la pena impuesta.

5. El reclamo del recurrente en su memorial de agravios radica esencialmente en el hecho de que la alzada no debió excluir los artículos 265 y 266 del Código Penal dominicano que tipifican la asociación de malhechores, sin habérsele solicitado, aludiendo que la Corte *a qua* omitió estatuir de su pedimento sobre ordenar un nuevo juicio.

6. Del examen del fallo atacado se observa, que contrario a lo argüido, si bien es cierto que la alzada excluyó el tipo penal de asociación de malhechores y confirmó la pena impuesta de diez (10) años de prisión; no menos cierto es que dicha exclusión fue en función de las conclusiones del abogado del hoy recurrente Lcdo. [redacted] en cuanto a la violación al principio de correlación y acusación, donde el procesado alude que estos tipos no fueron parte de la acusación[1]; solicitando a la alzada un nuevo juicio en razón de lo antes dicho; pedimento que esa instancia, dentro de sus facultades, acogió, pero procediendo de manera directa a excluirlos de la calificación, sin

[1] Ver conclusiones del abogado de la defensa en la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, hoy impugnada en casación.

necesidad de ordenar la celebración de un nuevo juicio, manteniendo la sanción de diez (10) años por la gravedad de los hechos al tratarse de un robo agravado, tipificado en los artículos 379, 385 y 386 numeral 2 del Código Penal dominicano; de lo que se infiere que el vicio aludido por el recurrente no se observa.

7. En ese sentido, la sanción de diez (10) años de prisión impuesta se inserta en el principio de legalidad penal y en el de proporcionalidad con los hechos cometidos, misma que esta Sala estima justa y dentro de la escala establecida en los tipos penales atribuidos; en ese sentido al no vislumbrarse el único reclamo planteado por el recurrente y al encontrarse correctamente motivada la decisión, sin observarse violación constitucional de ninguna índole, esta Sala Penal desestima el reclamo del casacionista, así como su solicitud de suspensión de la pena en razón de que la sanción impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos y el imputado debe cumplirla en prisión; lo que deviene en el rechazo de su recurso de casación, quedando confirmado el fallo atacado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

8. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas generadas en casación, por estar asistido por abogados de la Defensa Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

9. El artículo 455 párrafo del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00223, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de mayo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2023-EPRI-00759
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0400

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 502-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

01-2025-SSEN-00094, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) El interpuesto el veinte (20) de agosto de 2024, por procuración de la alegada víctima, señor* [redacted]*, a través de su abogado, Licdo.* [redacted]*; b) el incoado en la misma fecha, trabado en interés del ciudadano* [redacted]*, asistido por el defensor público actuante, Licdo.* [redacted]*, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 046-2024-SSEN-00112, del tres (3) de julio del mismo año, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic].*

1.2. La Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia 046-2024-SSEN-00112, el 3 de julio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 1 año de prisión correccional, suspendidas de manera todas bajo reglas; en el aspecto civil, lo condenó a la restitución de la suma de (RD$880,000.00) correspondientes al monto del cheque; y a una indemnización ascendente

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a la suma de (RD$500,000.00) de indemnización por los daños y perjuicios ocasionados y al pago de 1% mensual como intereses compensatorios desde la presentación de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00194 del 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el recurrente [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte imputada- recurrida y la representante Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: En cuanto a la forma, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien declarar como bueno y válido el presente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00094, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, leída íntegramente el día viernes 18 de julio de 2025, por haber sido realizada en tiempo hábil y conforme a ley. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el señor [redacted], por estar configurado el medio denunciado anteriormente y, que proceda a casar sentencia descrita precedentemente, en consecuencia, proceda a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, según lo que establece el artículo 427 numeral 2 literal a) del Código Procesal Penal, dictando la decisión siguiente: 1) imponer una condena de dos (2) años al señor [redacted], a ser cumplida de manera integral en el CCR Najayo Hombres, por ser la que se ajusta al caso de la especie. Tercero: De manera subsidiaria, en caso de no acoger nuestras conclusiones principales, proceda a casar con envío la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00094, hoy recurrida en casación, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que una sala distinta a la que dictó la sentencia hoy recurrida proceda a valorar el recurso de apelación de que se trata, para una valoración justa y armónica de las pruebas. Cuarto: Declarar las costas del proceso de oficio en vista de que el imputado hoy recurrido está siendo asistido por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación y confirmada la sentencia en favor del ciudadano* [redacted].

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Por tratarse de un recurso de casación contra una sentencia que tiene su origen en un hecho punible de acción privada establecido en el artículo 33 numeral 3 del Código Procesal Penal, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público y dejamos al criterio de esta honorable Sala la decisión de dicho recurso de casación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia al artículo 339 del código penal dominicano, en los numerales 1 y 7 y el artículo 417.4 del Código Procesal Penal, falta de estatuir y falta de motivación.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *De lo establecido por la Corte a qua, no vemos en parte alguna que la misma se refiera a nuestro escrito de apelación, si no, más bien, al recurso depositado por la parte imputada, por lo que verificamos una falta grave contentiva falta de estatuir y falta de motivación. Es muy evidente que la Corte a qua incurrió en falta de motivación y falta de estatuir sobre el motivo planteado en el recurso de apelación, lo que conlleva la nulidad de la sentencia en vista de que es violatorio al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva […] De acuerdo a lo establecido en lo que antecede, recurso de casación debe ser acogido en cuanto a la forma y fondo, ya que ninguna parte de la sentencia hoy recurrida, se evidencia las motivaciones y contestaciones por parte de la Corte a qua, al no contestar o referirse a nuestro recurso y postulaciones sobre las cuales hicimos las críticas a la sentencia recurrida. De esta forma establece la Corte a qua que no llevamos razón,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero que ocurre, que el imputado emite un cheque a sabiendas de que el mismo está desprovisto de los fondos suficientes para cumplir su obligación. Estableciendo el tribunal que ha tomado en cuenta la participación del imputado para dictar condena de prisión por espacio de un (1) año, de manera suspendida bajo la vigilancia del juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, pero realmente no ha tomado en cuenta el comportamiento del imputado [redacted], debido a que el grado de mala fe en perjuicio del hoy recurrente. La acusación penal privada fue interpuesta en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], en contra del señor [redacted] y la razón social Puntales y Maderas Johan Febles, [redacted]., siendo fijada la primera audiencia para el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), conociéndose la audiencia de fondo casi nueve (9) meses después, por retardos provocados por la parte imputada con la supuesta finalidad de llegar acuerdo, cuestión que nunca ocurrió. Es decir, que aun teniendo la mala fe de la emisión del cheque en cuestión sin la debida provisión de los fondos, también se burló del hoy recurrente en vista de que pidió aplazamientos para supuestamente llegar acuerdo con el hoy querellante y acusador privado, cuestión que nunca concretizó, esto hace aún más que la mala fé crezca, ya que no era su intención reponer los fondos en favor del hoy recurrente, causándole más daño con este comportamiento. En ese tenor la parte acusadora privada solicitó una condena de dos (2) años de reclusión a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombres, cuestión que no fue acogido, imponiendo el tribunal una condena de un (1) año suspendida en su totalidad, esto creó malestar mayor al hoy recurrente, en el entendido de que aparte de las suspensiones para llegar a posible acuerdo y luego dar una condena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *totalmente suspendida, pues vio más lejos las posibilidades de una repuesta contundente sobre el ilícito cometido. […] Es por ello que la sentencia hoy recurrida debe ser modificada en los numerales primero y cuarto del dispositivo, para que la pena sea impuesta por espacio de dos (02) años, a ser cumplidos en el CCR Najayo Hombres, suprimiendo así el numeral cuarto del dispositivo de la sentencia hoy Recurrida, en el entendido de que no corresponde la misma por las actuaciones del imputado* [redacted] *durante el proceso. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] En el fuero de la corte, luego de estudiar las causales esgrimidas en interés de las partes recurrentes para fundamentar sus pretensiones, tras examinar la sentencia impugnada en la ocasión, una vez oídas las peticiones externadas en beneficio de los litigantes, se procedió entonces a la deliberación pertinente, y posteriormente se arribó a la decisión tomada, cuya parte prescriptiva consta en el dispositivo del presente acto jurisdiccional. En observancia del artículo 422 del Código Procesal Penal, la corte, cuando se aboca a decidir el caso, puede ora rechazar los recursos incoados para optar por la confirmación de la sentencia atacada, ora declararlos con lugar, en busca de dictar acto judicial propio, o bien anular el fallo apelado con miras a disponer la celebración total o parcial de nuevo juicio, siempre que sea necesaria la valoración de los elementos probatorios*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

aportados en interés de una de las partes, o de todos los actores involucrados en la escena forense. Estudiada la sentencia impugnada, número 046-2024-SSEN-00112, del tres (3) de julio de 2024, proveniente de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, resultó muy bien determinado que el ciudadano [redacted], fungiendo como principal ejecutivo de la razón social Puntales y Maderas [redacted], comprometió su responsabilidad penal y civil, tras girar el cheque 000858 de BanReservas, de fecha 15/8/2023, a fin de usarse como instrumento de pago, por el monto de 880 mil pesos, entregado a la víctima, señor [redacted], lo cual quedó demostrado mediante la escrituración de varios actos refrendarios de la infracción invocada, entre ellos protesto y denuncia del cheque, seguido de la comprobación de fondos, sin que hubiere refutación fáctica aportada en interés del justiciable, debido a que ninguna prueba fue presentada para revertir el fardo probatorio depositado en su contra, por lo que en la especie procede rechazar ambas acciones recursivas, por cuanto la norma jurídica aplicable a la solución del caso obtuvo pertinencia incuestionable, máxime cuando la magistrada judicante arrojó motivación suficiente, en ausencia plena de piezas de convicción que pudiere ofrecer el consabido encartado para acreditar el argüido pago parcial realizado, según alegó en el juicio de fondo. Debido a lo preceptuado en los textos legales regentes en la materia, esta corte, tras dilucidar el punto que versa sobre las costas, deja establecido la procedencia de compensar el pago de éstas, por ser ambas partes sucumbientes en justicia ante esta jurisdicción de alzada, en mérito del artículo 246 del Código Procesal Penal. […].. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente exponer, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El señor* [redacted], *en calidad de representante de la razón social Puntales y Maderas Johan Febles, S.R.L. emitió en fecha 15 de agosto de 2023, el cheque núm. 000858, por la suma de ochocientos ochenta mil pesos dominicanos (RD$880,000.00), a favor de* [redacted]*; Al ser presentado dicho cheque para cobro por el beneficiario, este fue rechazado por insuficiencia de fondos y devuelto por la entidad librada Banco de Reservas. Posteriormente, mediante acto de protesto de cheque núm. 1113/2023, del 26 de septiembre de 2023, el señor* [redacted]*, intimó formalmente al señor* [redacted] *y a la referida razón social para que en el plazo de 2 días francos procediera a proveer los fondos del cheque en cuestión. Dicha intimación no fue atendida ni cumplida hasta la fecha, circunstancia que fue debidamente constatada mediante el acto de comprobación*.

4.2. En su único medio, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en violación de disposiciones legales y constitucionales al no dar respuesta, según afirma, a los agravios planteados por él, en su otrora recurso de apelación. Alega, que no fueron ponderados adecuadamente los criterios de determinación de la pena,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tales como el grado de participación del imputado, su comportamiento procesal, la supuesta mala fe y las suspensiones generadas por el imputado bajo el supuesto de arribar a un acuerdo que finalmente no se concretó. Señala además que, pese a haber solicitado la imposición de una pena de dos años de prisión, el tribunal impuso una condena de un año suspendida en su totalidad.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, pues según hemos podido verificar, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 4 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó los agravios formulados tanto por la parte imputada como por la parte querellante, expuso las razones que sustentaron su rechazo; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: "1-El tribunal de juicio valoró correctamente las pruebas y motivó de manera suficiente su decisión; 2- Quedó acreditada la responsabilidad penal y civil del imputado en su calidad de representante de la entidad comercial "Puntales y maderas Febles S.R.L.", al emitir un cheque carente de fondos; 3-El encartado no aportó prueba idónea para desvirtuar el fardo probatorio en su contra ni para acreditar el alegado pago parcial invocado en el juicio de fondo; 4- La norma aplicada resultó pertinente y correcta".

4.4. Esta Sala considera que, si bien la Corte *a qua* ofreció una respuesta conjunta a ambos recursos, lo hizo de manera sucinta, de modo que, por tratarse de un asunto de puro derecho, procederemos a ampliar y complementar la misma, a fin de que el querellante-recurrente reciba una respuesta más amplia y detallada respecto de los agravios formulados.

4.5. El recurrente orienta el único medio de su recurso en la disconformidad con la pena impuesta y la suspensión acordada en favor del imputado. Sin embargo, esta Sala ha podido observar que el tribunal de juicio explicó de manera expresa y suficiente los elementos considerados para individualizar la sanción dentro de los márgenes legales aplicables.

4.6. En efecto, se verifica que el tribunal de juicio ponderó: "las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; el estado de las cárceles y las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condiciones reales de cumplimiento de la pena"[1]. Y concluyó que la pena de 1 año de prisión suspendida en su totalidad resultaba ser proporcional al ilícito cometido, compatible con los fines de la sanción penal, a fin de garantizar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; factores que se enmarcan dentro de los parámetros de individualización previstos por la ley penal y constituyen motivación válida, y acorde con los principios de proporcionalidad y racionalidad de la pena, pues se trata de un delito de carácter económico, no violento.

4.7. Ha sido criterio constante de esta Segunda Sala que, *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible*[2].

4.8. De igual modo, esta Sala ha sostenido que los criterios para la determinación de la pena, contenidos en el artículo 345 de la Ley núm.

[1] Ver ordinal 30 sentencia emitida por el tribunal de juicio.
[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0525 del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

97-25 del 5 de diciembre de 2025; *[339 de la antigua redacción del procesal penal] se trata de parámetros a considerar a la hora de imponer una sanción […] no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[3].

4.9. Es decir, los criterios de individualización operan como instrumentos de orientación, sirven de brújula orientadora para que el juzgador imponga una pena proporcional y justa. Por ello, entender que la gravedad del daño causado es un aspecto esencialmente negativo, no es una afirmación acertada, pues este criterio opera precisamente en búsqueda de ajustar la sanción al hecho cometido; y es que si el delito juzgado no resulta grave, este aspecto será determinante para imponer una pena menos gravosa en comparación con otros de distinta naturaleza o de la misma, pero que por sus condiciones particulares implican una mayor afectación al orden social y al bien jurídico que lesionan, respetando siempre que la pena se ajuste a la establecida taxativamente por el legislador[4].

[3] Ídem.
[4] Sentencia SCJ-SS-25-0525 del 30 de mayo de 2025, Segunda Sala, SCJ.

4.10. En ese sentido, esta Sala estima que, tanto el tribunal de juicio al imponer la sanción, como la Corte *a qua* al confirmarla, ejercieron correctamente su facultad de individualización de la pena, pues motivaron de forma razonada y autónoma la sanción impuesta y la procedencia de la suspensión condicional, figura jurídica que tiene carácter facultativo, pues el texto legal que la regula emplea el verbo "poder", lo que evidencia que su aplicación queda sujeta a la apreciación discrecional del juzgador, siempre que concurran los presupuestos legales, tal como sucedió en la especie.

4.11. Por todo lo antes expuesto, y contrario al parecer de la parte querellante- recurrente, se verifica que en el caso, no se ha producido vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, la pena fue impuesta dentro de los límites previstos por la ley, debidamente motivada y acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2025-SSEN-00094, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de julio de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YR/Lve/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 510-17-EPEN-00004
Rc. Adolescente de iniciales G. M. del R. de A.
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0393

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales G. M. del R. de A., dominicano, domiciliado y residente en la calle Cuarta, sector Pica Piedra, municipio de Villa Hermosa, provincia

La Romana; contra la sentencia núm. 475-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado, obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el recurso de apelación de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), interpuesto por la Lcda. [redacted]., abogada defensora pública, actuando en nombre y representación del Adolescente, [G. M. del R. de A.], en contra de la Sentencia Núm. 15/2019 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***Segundo:*** *En consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Núm. 15/2019 de fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor, mediante la cual se condena al padre del adolescente imputado, el señor [redacted] al pago de una indemnización de cien mil pesos oro dominicanos (RD$100,000.00) a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted].* ***Tercero:*** *Declara las costas de oficio. Cuarto: Se comisiona a la secretaria para la comunicación de la presente decisión a cada una de las partes* [*sic*].

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana dictó, en fecha 23 de marzo de 2017, la sentencia núm. 10-2017-BIS, mediante la cual declaró al adolescente de iniciales G. M. del R. de A. culpable de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal dominicano y, en consecuencia, lo condenó dos (2) años de privación de libertad. Asimismo, acogió la constitución en actor civil incoada en su contra, condenando a su padre [redacted] al pago de una indemnización de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) en favor de [redacted] y [redacted].

1.3. Inconforme con esa decisión, el adolescente de iniciales G. M. del R. de A. recurrió en apelación, producto de lo cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís emitió la sentencia núm. 475-2018-SSEN-00009, en fecha 5 de abril de 2018, la cual declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado, ordenando la celebración de un nuevo juicio únicamente en cuanto al aspecto civil, confirmando así la decisión de primer grado en el aspecto penal.

1.4. Con ocasión de la celebración del nuevo juicio únicamente en el aspecto civil, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito

Judicial de La Romana emitió la sentencia núm. 15-2019, en fecha 29 de mayo de 2019, la cual acogió la constitución en actor civil incoada contra el adolescente de iniciales G. M. del R. de A. y, en consecuencia, condenó nuevamente a su padre [redacted] al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos, (RD$100,000.00), en favor de [redacted] y [redacted].

1.5. Contra esta última decisión el acusado interpuso un nuevo recurso de apelación, el cual derivó en la sentencia ahora recurrida en casación.

1.6. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00229 de fecha 2 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.7. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.7.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, actuando en representación del adolescente de iniciales G. M. del R. de A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el joven adolescente de iniciales G. M. del R. de A., por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 136-03 y las disposiciones contempladas en la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al fondo acojáis en todas sus partes el presente recurso, anulando la sentencia núm. 475-2020-SSEN-00003, de fecha 31 de enero de 2020, notificada en esta misma fecha 31 de enero de 2020, dictada por la Sala Penal de la Corte de Apelación del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia el tribunal dicte su propia sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2 letra a, de la normativa procesal penal y acoja nuestro pedimento solicitado en la corte de apelación, consistente en que le sea impuesta una indemnización de RD$30,000.00, a los padres del imputado, que es el monto que se ajusta al presente caso, en vista de los motivos anteriormente expuestos. Tercero: Declarar las costas de oficio*.

1.7.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales G. M. del R. de A., en contra de la sentencia penal núm. 475-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de enero de 2024* [*sic*], *en virtud de que la sentencia recurrida se encuentra debidamente fundamentada de conformidad a las leyes que rigen la materia, por lo cual se descarta que la sentencia sea manifiestamente infundada, como alega el recurrente y además la pena impuesta se ajusta a la gravedad de los hechos cometidos, por estar fijada bajo los parámetros del artículo 345 del Código Procesal Penal vigente, razón más que suficiente para que esta honorable sala rechace el recurso de casación.*

1.8.Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único medio:** *"Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada" (respecto a la indemnización impuesta).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, en resumen, en lo siguiente:

> *… Monto* […] *es irracional y desproporcional* […] *le impuso una indemnización de cien mil pesos dominicanos, (RD$100,000.00), y la corte confirmó dicho monto, sin establecer, porque es proporcional* […] *la víctima ni siquiera estuvieron presente en la audiencia* […] *ni siquiera escuchó el parecer de la víctima…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… El acusado* […] *fue procesado porque* […] *conjuntamente con otra persona, portando armas de fuego y a bordo de dos motocicletas interceptaron* [redacted] *junto a su esposa* [redacted] *y lo despojaron de una cadena de oro y de una cartera*

> *conteniendo en su interior sus documentos personales y la suma de mil quinientos pesos dominicanos, (1,500.00$) y veintiocho (28) dólares americanos* […]. *Los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de las indemnizaciones reparadoras de los daños y perjuicios* […] *siempre y cuando estos montos resulten del análisis de cuantificación de los daños sufridos y el perjuicio que se ha ocasionado con el hecho delictivo* […] *no advertimos que haya impuesto un monto desproporcional, irrazonable o injusto, ante las circunstancias y comprobaciones propias del caso* […] *el Tribunal a-qúo ha justificado debidamente la decisión recurrida, lo relativo a la retención del daño moral y su indemnización, al establecer motivaciones claras, precisas y proporcionales en ocasión del ilícito comprobado y condenado…* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. En el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales G. M. del R. de A., se advierte que este propone un único medio de casación, en el que denuncia, esencialmente, que la corte de apelación confirmó los cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00), impuestos como indemnización sin establecer por qué es proporcional ni escuchar a la víctima, de modo que pudo imponerle una indemnización de treinta mil pesos dominicanos, (RD$30,000.00).

4.2. Para responder las cuestiones planteadas en este único medio

es necesario examinar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de apelación cumplió con su obligación de establecer las razones por las que entendió que el monto indemnizatorio es correcto, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.3. Sin necesidad de transcribir literalmente la decisión impugnada, se advierte que la corte de apelación recordó, entre otras cosas, que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido reiteradamente que los jueces del fondo son soberanos para estimar el monto de las indemnizaciones, siempre que este resulte de la cuantificación de los daños y perjuicios ocasionados por el hecho punible, lo que es especialmente importante en el caso de los daños morales.

4.4. Y no puede ser de otra manera, el daño moral es aquel que no atañe en modo alguno al interés económico, pues solo causa dolor moral a las víctimas, traducidas en molestias y cargos recibidos[1], como consecuencia del hecho punible.

4.5. En función de eso, la corte de apelación entendió que el monto

[1] Subero, Jorge (2019). *Tratado Práctico de Responsabilidad Civil Dominicana* (8.ª ed.). Editora Corripio, [redacted]., Santo Domingo.

de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) impuesto como indemnización no es desproporcional, irrazonable o injusto, atendiendo a las circunstancias y comprobaciones propias del caso, en tanto que se trata de un hecho grave.

4.6. Para que no quede la menor duda de eso, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

• En fecha 7 de octubre de 2016, siendo las 6:50 p. m., fue apresado el adolescente de iniciales G. M. del R. de A., (17 años), por el hecho de que utilizando un arma de fuego interceptó a bordo de una motocicleta en compañía de otro sujeto (desconocido) a las víctimas [redacted] y [redacted], despojándolas de una (1) cadena de oro y una (1) cartera que contenía en su interior documentos personales, mil quinientos pesos dominicanos (RD$1,500.00) y veintiocho (28) dólares estadounidenses.

4.7. Como vemos, es evidente que el acusado causó graves molestias a las víctimas, al haber sido despojadas de sus bienes por una

asociación de malhechores que portaba armas de fuego. A partir de eso, esta Segunda Sala no encuentra ningún motivo para considerar que la indemnización impuesta es irracional o desproporcional, como erróneamente sugiere el recurrente. Por supuesto, en nada influye el hecho de que la víctima se hizo representar en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, pues se trata de una facultad legalmente establecida en la norma procesal penal.

4.8. En definitiva, la corte de apelación no incurrió en ningún vicio de motivación, en tanto que estableció las razones por las que entendió que la indemnización impuesta es proporcional y razonable, criterio que comparte esta Sala Penal, de tal suerte que procede desestimar el único medio de casación propuesto, conjuntamente las conclusiones que perseguían la reducción del monto de indemnización.

4.9. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por los recurrentes, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del

Código Procesal Penal dominicano.[2]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas el principio X de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos. Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes[3] establece que todas las gestiones relativas a los asuntos a que esa ley se refiere se harán sin ninguna clase de impuestos, especificando que todos los funcionarios y empleados de la administración pública, incluyendo a los judiciales y municipales que interviniesen de cualquier forma en dichos asuntos, deberán despacharlas con toda preferencia y sin recibir a cambio ninguna remuneración ni derecho adicional a los recibidos por el Estado, en atención a lo cual procede declarar el proceso libre de costas.

VI. De la notificación al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos. Fundamentales de Niños,

[2] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[3] Ley núm. 136-03, de fecha 7 de agosto de 2003, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

Niñas y Adolescentes, establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por eso, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al mencionado tribunal.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales G. M. del R. de A., contra la sentencia núm. 475-2020-SSEN-00003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 de enero de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Declara el procedimiento libre de costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Exp. 4020-2021-EPEN-02445
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0441

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, querellante; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto por: A) la querellante [redacted], a través de su representante legal, Lcda. [redacted], en fecha dieciocho (18) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) y B) el imputado [redacted], a través de su representante legal, [redacted], en fecha dieciséis (16) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia penal número 1570-2024-SSEN-00300 de fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos descritos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Compensa el pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***CUARTO:*** *Remite una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *correspondiente, una vez que hayan transcurrido los plazos vigentes.* ***QUINTO:*** *Ordena a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las partes e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *Ad-hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00300, el 20 de agosto de 2024, mediante la cual falló de la siguiente manera:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, unión libre, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm.: 087-*[redacted]*, 35 años, domiciliado y residente en la calle* [redacted]*, núm. 8, sector El Bonito de San Isidro, provincia Santo Domingo, teléfono* [redacted]*, actualmente en libertad, CULPABLE de violación a las disposiciones legales contenidas en los artículos 332-1 Código Penal dominicano y artículos 12, 15, 18 y 396 de la ley 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 12 años de edad representada por la señora* [redacted]*; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de doce (12) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *Condena al justiciable* [redacted]*, al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Declara buena y valida en cuanto a la forma la constitución en Actor Civil interpuesta por la querellante* [redacted]*; a través de su abogado constituido por haber sido*

> *hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo prescinde de fijar indemnización, por así pedirlo el actor civil.* ***CUARTO:*** *Compensa el pago de las costas civiles al imputado* [redacted]*, en vista de que la señora* [redacted]*, se encuentra representada por el Ministerio de la Mujer.* ***QUINTO:*** *Se rechaza solicitud de variación de medida de coerción.* ***SEXTO:*** *Hace constar el voto disidente parcial de la Magistrada Elizabeth E. Rodríguez Espinal, en lo referente a que debía ser variada las medidas de coerción Personal, consistentes en Presentación Periódica y Garantía Económica, dictada por la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, por el Auto Núm. 530-2021-SMEC-01617, de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), al procesado* [redacted]*, por la prisión preventiva en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SÉPTIMO:*** *Hace constar el voto disidente de la magistrada* [redacted] *la cual considera se debía dictar sentencia absolutoria por la insuficiencia de las pruebas.* ***OCTAVO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena, del Distrito Judicial correspondiente.* ***NOVENO:*** *La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

1.3. Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00005, de fecha 8 de enero de 2024, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

PRIMERO: *DECLARA CON LUGAR el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su representante legal Lcdo. Alfa Yose* [redacted]*,, en fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil veintitrés (2023), en contra de la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00124, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por encontrarse reunidos varios de los motivos expuestos en el recurso, que dan lugar a la celebración total de un nuevo juicio, según las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *ANULA la sentencia penal número 54804-2023-SSEN-00124, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y ORDENA la CELEBRACIÓN TOTAL DE UN NUEVO JUICIO, a los fines de una nueva valoración de las pruebas aportadas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA el envío del proceso a la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a los fines de que apodere un tribunal distinto del que conoció el proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *VARIA la medida de coerción de prisión preventiva que pesa en contra del imputado* [redacted] *dictada mediante resolución número 54804-2023-SSEN-00124, de fecha siete (07) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en virtud del artículo 238 del Código Procesal Penal, disponiendo como nuevas medidas: 1)Presentación a los actos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *del proceso; 2) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial, según los motivos indicados en la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *COMPENSA las costas penales del proceso, por los motivos antes expuestos.* ***SEXTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión a la Dirección General de Migración, para los fines legales correspondientes.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte de Apelación realizar la notificación al Procurador General de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, y a las demás partes del proceso, para los fines legales correspondientes [sic].*

1.4. Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia penal núm. 54804-2023-SSEN-00124, de fecha 7 de marzo de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] de violar el artículo 332-1 del Código Penal dominicano y el artículo 396 letra C de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]. representada por su madre [redacted], por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de doce (12) años de Reclusión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.* ***SEGUNDO:*** *CONDENA al justiciable [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *VARIA las medidas de coerción que pesan en contra del imputado [redacted], consistentes en garantía económica y presentación periódica, las cuales le fueron impuestas por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante el Auto Núm.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *530-2021-SMEC-01617 de fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la prisión preventiva, al tenor del artículo 226 numeral 7 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, ya que se ha incrementado el peligro de fuga por la pena impuesta.* ***CUARTO:*** *LIBRA ACTA de la parte querellante constituida en actor civil, [redacted], manifestó que no tiene interés en el resarcimiento del daño a través de una indemnización.* ***QUINTO:*** *DECLARA de oficio las costas civiles del proceso.* ***SEXTO:*** *RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos expuestos.* ***SÉPTIMO:*** *HACE CONSTAR el voto disidente la magistrada María Del Socorro Cordero Segura, quien entiende debe dictarse sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted].* ***OCTAVO:*** *Fija la para lectura íntegra a la presente sentencia para el próximo veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana. Vale citación para las partes presentes y representada [sic].*

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02297 de fecha 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por la querellante [redacted], a través de la Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 23 de mayo de 2025; y el imputado [redacted], a través de los Lcdos. [redacted] y Daralyn [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de junio de 2025 y se fijó audiencia pública para el día 20 de enero

de 2026, fecha en la que se reservó el fallo para el 26 de febrero de 2026; siendo postergada su lectura para el día indicado en el encabezado de la presente sentencia.

1.6. En la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida, los abogados de las partes recurrentes, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.6.1. La Lcda. [redacted], adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de la querellante [redacted] representante de la menor de iniciales [redacted]., parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto conforme a la ley y tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo del mismo, casar la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00089, de fecha 8 de abril de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, tenga a bien dictar su propia sentencia o fallar de la manera siguiente: Primero: Modificar el ordinal quinto del dispositivo de la sentencia 1570-2024-SSEN-00300, de fecha 20 de agosto de 2024, la cual fue confirmada mediante sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00089, de fecha 8 de abril de 2025, y tenga a bien ordenar que dicho imputado cumpla los 12 años de prisión en la Cárcel Modelo de Najayo Hombres, dictado por el Quinto Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Santo Domingo. Que esta honorable Corte tenga a bien declarar las costas de oficio por ser asistida la parte recurrente por una institución estatal.

1.6.2. La Lcda. Daralyn [redacted], por sí y por el [redacted], actuando en representación del imputado [redacted], parte recurrente y recurrida en el presente proceso: *Primero: Que sea acogido en todas sus partes el presente recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, 54804-2023-SSEN-00124 (sic), de fecha 7 de marzo de 2023, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo. Segundo: Acoger en todas sus partes el presente recurso y, en consecuencia, revocar en todas sus partes la sentencia recurrida. Tercero: Subsidiariamente, en caso de que nuestras conclusiones no fueran acogidas, que sea declarada la sentencia antes indicada nula, y ordenéis la celebración total de un nuevo juicio, también tenga a suspender la totalidad de la pena, por las razones expuestas, en caso de que este tribunal rechace el recurso. Cuarto: Que sea rechazado el recurso presentado por la señora* [redacted].

1.6.3. Al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de*

Santo Domingo en fecha 8 de abril de 2025, en virtud de que dicha decisión contiene una relación de los hechos, la causa y aplicación correcta del derecho puesto que la Corte a qua dio respuesta de manera razonada y motivada a cada una de las violaciones invocadas conforme lo establecido en los artículos 172 y 339 del Código Procesal Penal, por lo que, la Corte de Apelación al confirmar la pena impuesta de 12 años de reclusión lo fundamentó por tratarse de un hecho grave como el de la especie pues estamos ante una violación sexual incestuosa en contra de su hija de apenas 12 años de edad que cargará con el peso emocional y psicológico de esta acción tan grave cometida por su padre, razón más que suficiente para que esta honorable Sala de Casación rechace en todas sus partes el recurso de casación. Segundo: Acoger el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], en representación de su hija menor de edad de iniciales [redacted]., por las razones expuestas en su escrito de casación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. La recurrente [redacted] plantea los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia o cuando estas se funde en pruebas obtenidas ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral.* ***Segundo Medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva.*

2.2. La querellante sostiene en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *Que a la hora del tribunal a quo, motivar su sentencia incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse a las conclusiones de la parte querellante en lo que concierne a la variación de la medida de coerción por ser este un hecho grave.* ***Segundo Medio:*** *A que en el caso que nos ocupa, el tribunal no garantizó los derechos de la víctima, ni del debido proceso, pues no tomó en cuenta la obligación que tenía como órgano jurisdiccional a los fines de garantizar el derecho de la víctima, restándole cierta incredulidad a la declaración dada por la menor y la de la señora [redacted], en representación de su hija menor, esto así por los votos disidentes expuesto por la magistrada Laisa Minelis*

> [redacted] *a favor del imputado, cuando la menor de edad y su madre siempre han tenido un testimonio coherente en el caso.*

2.3. El recurrente [redacted] plantea en su instancia recursiva el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.4. El encartado sostiene en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, lo siguiente:

> *La motivación de la sentencia objeto del presente recurso, hecha por la Corte a qua, es insuficiente y contradictoria; violentó preceptos constitucionales sobre la motivación de la sentencia, toda vez que, no da las razones de dónde pudo determinar la responsabilidad penal del imputado. La sentencia recurrida no ha sido debidamente motivada conforme ya establecido y a la ley en razón de que los jueces actuantes incurren en la omisión de estatuir, no dicen cuáles fueron las razones por las que adoptaron tal decisión y aquellas partes donde el tribunal intenta motivar y dar las razones de su fallo, incurre contradicción y una errada interpretación de los hechos y de las pruebas, desnaturalizando los hechos, ya que los descritos por el tribunal no son los mismos que los contenidos en la acusación. Las declaraciones del imputado no fueron tomadas en cuenta para nada en violación a las disposiciones de los artículos 11, 12 y 150 del Código Procesal Penal y del artículo 39 de la Constitución Dominicana. Hay voto disidente en el proceso, por lo que es evidente que quedaron dudas sobre la veracidad de los hechos. Los jueces de la Corte a qua, no hacen*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

un análisis de todas las pruebas, ya que hay pruebas que no analiza, de las que analiza no valoran todo su contenido ni hacen una relación armónica de estas, o sea, no las compara una con otra, puesto que no ve que dichas pruebas se contradicen. Al no analizar cada prueba ni compararlas una con otra, incurren en el vicio de falta o contradicción en los motivos y a la vez, desnaturalizan los hechos. Según refiere la madre, cuando la niña le contó los hechos ella estaba en presencia de su hermana, sin embargo, ni el ministerio público ni ella como parte querellante presentaron a la susodicha hermana como testigo para corroborar esa afirmación que la interesada madre, lo que demuestra la falsedad de esas declaraciones. Que las declaraciones de la menor se contradicen y que le realizaron más de una entrevista. Para el voto disidente existe insuficiencia probatoria, toda vez que la evidencia presentada en el juicio, para esta juzgadora, no es lo suficientemente sólida como para establecer la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Los magistrados de la Corte a qua a la hora de intentar motivar su sentencia incurren en el vicio de omisión de estatuir al contestar las conclusiones, medios, motivos y los argumentos de las partes, en especial, las plasmadas por la defensa. Que la corte contradice la sentencia que confirma al traer a colación la penetración. Si primer grado no tomó en cuenta la penetración y la corte sí, entonces la sentencia no debió ser confirmada, debió ser revocada o modificada, puesto que se están basando en cosas diferentes.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

Que esté tribunal de alzada, al analizar el recurso de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación interpuesto por la parte querellante y actora civil del proceso, se ha podido constatar que los elementos de pruebas aportados por la parte acusadora en el presente caso, no tienen ningún tipo de contradicción, en el sentido de que victima menor de edad es coherente en señalar que el imputado quien es su padre le introdujo algo en su vagina mientras este le acariciaba los senos; es por tanto que las pruebas testimoniales como las documentales arrojan la misma información en tal sentido esta Sala de la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], la cual resulto una decisión lógica y que se ajusta a la ocurrencia de los hechos. […] Que este tribunal de alzada al analizar el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente caso, ha podido constatar en la sentencia recurrida que el tribunal a quo, valoro cada uno de los medios de pruebas aportados por la parte recurrente, en donde le otorga valor probatorio a los mismos y en la determinación de los hechos identifica responsabilidad penal en contra del imputado recurrente, estableciendo la calificación jurídica de 332-1 del Código Penal dominicano y los artículos 12, 15 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Que tanto las pruebas documentales, testimoniales, testimonio en la Cámara Gressel hecho a la menor de edad identifican al imputado hoy recurrente como la persona agredió de manera incestuosa a la menor de edad; en donde la parte recurrente indica en su recurso que hubo contradicción en los elementos de pruebas aportados en el juicio oral, lo cual este tribunal de alzada al analizarlos, puede identificar que la declaración de la menor de edad testigo estrella en el presente caso es constante en señalar al imputado como la persona que le introdujo algo en su vagina mientras le acariciaba sus senos. Que la parte recurrente ante tal señalamiento indica en su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, que hay contradicción en la declaración ofrecida por la menor de edad; en el sentido de que en la declaración ofrecida en la Cámara Gessell dicha menor no indico que el imputado le introdujera algo en su vagina; sino más bien que le acaricio sus senos. Este tribunal al analizar la declaración de la menor de edad, ha podido constatar que la misma en constante y coherente en señalar que el imputado la toco de manera sexual, lo cual se suma que anterior a los hechos la relación de la menor de edad y el imputado eran armoniosa y pacifica por lo cual no se puede percibir un motivo de animadversión en contra del justiciable por lo tanto estas declaraciones corroboradas con las pruebas documentales y periciales arrojan la información de que la menor fue agredida sexualmente en donde ella de manera constante y coherente señala al imputado como la persona autora de dichos hechos. Motivos por el cual esta sala de la corte rechaza el primer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente. Que esta sala de la corte puede advertir en cuanto al voto mayoritario que rindió la sentencia condenatoria, en el presente caso, encuentra que valoró de manera adecuada los elementos de pruebas, en tal sentido la conclusión a lo que estos llegaron en su deliberación fue el producto de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas, una adecuada determinación de los hechos y una calificación jurídica acorde a la determinación de los hechos realizada. Segundo medio, La violación de la ley por inobservancia errónea aplicación de una norma jurídica, en el cual plantea: "La sentencia recurrida viola múltiples articulados del código procesal penal, la constitución dominicana y el código penal dominicano. Al no analizar y valorar las declaraciones del imputado, ya sea como un medio de defensa o como medio de prueba, incurre en una violación a las disposiciones del artículos 11 y 12 del Procesal Penal y del artículo 39 de la constitución dominicana. La Constitución de la República

Dominicana en su artículo 39 dice textual siguiente: […]. Al no analizar ni dar valor probatorio a las declaraciones del imputado, el Tribunal a quo violó las disposiciones del artículo 150 del Código Procesal Penal que dice que del artículo las declaraciones del imputado son un medio de defensa en s u favor. Si las declaraciones de un imputado no van a ser valoradas, para que el legislador las contempla y le da incluso la oportunidad de que declare más de una vez en cualquier etapa del proceso. Los medios do defensa pueden definirse como los mecanismos jurídicos de carácter procesal con los que cuenta el demandado durante el curso del proceso para atacar la acción invocada en su contra. Que este tribunal de alzada, al analizar la pena que se le dio al imputado, ha podido constatar que la misma no violenta la norma en su imposición y que la misma está acorde a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, en donde se le impuso la pena de 12 años de reclusión, la cual es proporcional al hecho demostrado en razón de que el artículo 332-1 del Código Penal establece una pena de 20 años para las agresiones y violaciones incestuosas como es el caso de la especie en donde el imputado es padre de la menor de edad […]. Que este tribunal de alzada, al analizar el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente en el presente proceso, ha podido constatar que el Tribunal a quo, hizo una adecuada valoración de los elementos de pruebas testimoniales, documentales y periciales incorporados al proceso en el juicio oral y que gracia a esta valoración de estos medios de pruebas pudo determinar los hechos sin error alguno y la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 332-1, del Código Penal dominicano y los artículos 12, 15 18 y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes. Ante tal situación la determinación de los hechos realizada por el Tribunal a quo ha sido el resultado de

> *las informaciones que han arrojado los medios de pruebas, en tal sentido procede rechazar el tercer medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al recurso de la querellante [redacted]

4.1.Del examen de lo invocado por dicha recurrente, en su primer medio, se advierte que esta cuestiona la omisión de estatuir respecto a sus conclusiones en el sentido de revocar la medida de coerción del imputado por prisión.

4.2.En ese sentido, esta Sede Casacional advierte que la representante de la hoy recurrente concluyó por ante la Corte *a qua* de la manera siguiente: *Lcda.* [redacted]*, en representación de la parte querellante recurrente, solicitar a la Corte: Se acoja como bueno y válido el recurso de la defensa por haber estado hecho en tiempo hábil, segundo que se rechace en todas sus partes, tercero que se coja la sentencia y que le sea variada la medida de coerción por haber sido el autor de todos los hechos, primero que se declare admisible el recurso de apelación por ser hecho en tiempo hábil, que esta honorable corte tenga bien anular la sentencia recurrida y tenga bien dictar nuevo juicio y sea condenado a doce 12 años en la Penitenciaria Nacional de la Victoria, que la medida sea revocada por prisión preventiva y que las costas sean declaradas de oficio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Así las cosas, el pedimento de variar la medida de coerción es como consecuencia del resultado de los recursos que fueron interpuestos, invocando rechazar el del imputado y como consecuencia de esto, variar la medida de coerción por prisión, petición que realiza la hoy reclamante al ser parte recurrida contra ese recurso, por considerar que se trató de un hecho grave. Por otro lado, el pedimento también es invocado en caso de acoger su recurso de casación, siendo rechazados recursos de apelación; sin necesidad de que la Corte *a qua* se pronunciara sobre la variación de la medida de coerción, puesto que, si bien es cierto que el hecho de haberse pronunciado una pena de prisión, como ocurrió en la especie, de doce (12) años en contra del imputado [redacted], es una circunstancia a tomarse en cuenta, en razón de que mantiene o aumenta el peligro de fuga aun cuando esta se suspenda a raíz de la interposición de los recursos; sin embargo, no menos cierto es que la variación o no de la medida de coerción queda dentro de la facultad del juzgador; por tanto, en caso de mantener una sentencia condenatoria se procederá con la ejecución de esta; por lo que procede desestimar el pedimento realizado.

4.4. En cuanto a su segundo medio, este está encaminado a cuestionar el voto disidente de la magistrada Laisa Minelis [redacted], juez de primer grado, al entender que el tribunal no garantizó los derechos de la víctima y el debido proceso, al restarle cierta incredulidad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las declaraciones de la menor de edad y de su madre; sin embargo, dicha magistrada formó parte del tribunal de juicio y los juzgadores gozan de la facultad de emitir una opinión diferente con relación al voto mayoritario, respecto del caso que están apoderados, de conformidad con las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 333 del Código Procesal Penal); lo cual no lesiona la tutela judicial efectiva; por lo que se desestima el vicio denunciado.

En cuanto al recurso de [redacted], imputado

4.5. El recurrente sostiene en el desarrollo del medio propuesto, que la sentencia es manifiestamente infundada, porque no da razones para determinar su responsabilidad penal, cuestionando de manera general todas las pruebas valoradas por estimarlas contradictorias. Que no hubo correlación entre acusación y sentencia, ya que fue encausado por agresión sexual incestuosa y no por violación sexual incestuosa. Que la corte contradice la sentencia que confirma al traer a colación la penetración. Si primer grado no tomó en cuenta la penetración y la corte sí, entonces la sentencia no debió ser confirmada, sino revocada o modificada, puesto que se están basando en cosas diferentes.

4.6. Sobre la insuficiencia de motivos para determinar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal del hoy recurrente, se debe puntualizar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

4.7. Que la Suprema Corte de Justicia ha establecido que, si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, es, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana critica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[1].

4.8. En ese contexto, tanto el tribunal de juicio como lo expuesto por

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0017 de fecha 31 de enero de 2025. Sent. núm. SCJ-SS-24-1014, de fecha 30 de agosto de 2024. SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 179, de fecha 28 de febrero de 2022. SCJ, Sent. núm. 15, 8 abril del 2009, Bol. núm. 1181, p. 579.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte *a qua* dan constancia de que las pruebas valoradas determinaron que la menor de edad de iniciales [redacted]. al ser evaluada por la ginecóloga forense mostró en la vulva lo siguiente: Con la maniobra de las riendas se observa una membrana himeneal gruesa, redundante, irregular, que presenta **un desgarro antiguo a las 3:00 horas de la esfera horaria**. Se observa manchado transvaginal tipo menstrual.[2]

4.9. Sostiene el recurrente que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua* desnaturalizaron los hechos, ya que la acusación se presentó por agresión sexual y fue condenado por violación sexual.

4.10. Sobre el particular, conviene observar algunas incidencias del proceso a fin de establecer si la Corte *a qua* brindó o no motivos suficientes como refiere el recurrente para retenerle la violación sexual incestuosa. En ese sentido, vemos lo siguiente:

4.10.1. La sentencia de primer grado describe en la página 15 de 42 el acta de denuncia de fecha 1 de junio de 2021, en la cual consta que la señora [redacted] denunció que: *a eso de 12:00 p. m., hora del día 01/06/2021, por el hecho que en fecha 30/05/2021, el padre de mi hija* [redacted] *cuando se lleva la niña para su casa ubicada*

[2] Certificado Médico Legal, de fecha 1 de junio de 2021, emitido por la Dra. [redacted], Exequátur. 283-89, Ginecóloga forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), resaltado nuestro.

en San Isidro, intentó violar a la niña [redacted] de 12 años de edad, según los hecho la niña dice que estaban viendo una película, y ella se quedó dormida cuando de repente sintió a su padre tocándole sus parte intimas Agresión Sexual (330 (Correccional). Lo que informa a la Procuraduría Fiscal, para su conocimiento y fines de ley.

4.10.2. Que en la acusación presentada por el Ministerio Público el 19 de diciembre de 2021 quedó establecido lo siguiente: En fecha 30 de mayo 2021, momento en que su hija la niña [redacted]., de doce (12) años de edad se encontraba de visita en su casa, ubicada [redacted], donde se encontraban viendo una película en la cama junto a su esposa y sus dos hijos de 2 y 3 años de edad, donde se quedaron dormidos, es cuando el acusado aprovecha para manosear a la víctima tocándole por la vulva, por los senos y piernas; solicitando que sea declarado culpable de violar los artículos 332-1 del Código Penal dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y se le condene a doce (12) años de prisión.

4.10.3. Que los informes psicológicos forense de fechas 1 de junio de 2021 y 28 de julio de 2021, expedidos por la Lcda. [redacted] y la Lcda. [redacted], respectivamente, dan constancia de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado [redacted] agredió sexualmente a su hija de iniciales [redacted].; ya que en estos la menor describe que su padre la manoseó, le tocó las piernas, los senos y la vulva, que eso lo hizo tres veces en la misma noche mientras dormía en compañía de su padre, la esposa de este y su hermanito.

4.10.4. Que en las declaraciones dadas por la menor de edad de iniciales [redacted]., en cámara Gesell, esta varió los hechos al establecer, entre otras cosas: *Yo tengo trece años, estoy aquí porque mi papá me hizo algo muy malo, antes yo no hablaba mucho con mi padre, después de un tiempo nos acercamos, yo veía películas, que después de un tiempo note que empanzó, me tocaba los senos, la vulva, me entraba la mano por debajo de mi pantalón, luego la esposa de mi padre no hizo cena, estábamos viendo película, luego mi padre empezó a tocarme los senos y me entró algo en la vulva, pero no sé lo que era, […] luego le conté a mi madre lo que pasó, y me llevaron a la fiscalía, y aquí estamos, no recuerdo cuantos años tenía cuando mi papá me tocaba, yo tengo trece años ahora, el me tocaba en la casa, lo que me entró en la vagina fueron como tres veces la misma noche, mi padre se llama* [redacted] *[…] que a lo primero estando con la psicóloga no quería hablar porque mi padre estaba de frente.*

4.11. Que sobre el análisis de las pruebas el tribunal de primer grado retuvo como hecho fijado, en el numeral 16 del fallo emitido lo siguiente: *[…] Que el tipo penal comprobado ha sido la violación sexual, con la*

agravante del incesto, ya que se las declaraciones surgidas tanto de las testigos como del mismo imputado, este último es papá de la menor, quedando probado ante el plenario que este abusó de la misma cuando esta tenía doce (12) años de edad. Manifestando en el numeral 18 que concurren los elementos constitutivos del crimen de violación sexual incestuosa de un menor de edad; Mientras que en el numeral 19 retuvo lo siguiente: *Que tal como ha quedado probado a través de los elementos de pruebas, el delito de que se trata es de Agresión Sexual, tipo penal que ha dejado claramente establecido la jurisprudencia nacional que, el "incesto" es una circunstancia agravante tanto de la violación sexual incestuosa como para la violación sexual incestuosa*[3]*, de manera que para que un hecho sea calificado como incesto, puede serlo como violación sexual incestuosa o como agresión sexual incestuosa. Destaca la sentencia, que cuando la violación sexual es cometida con "incesto"[…]que cuando se trata de violación sexual incestuosa la pena aplicable es la de veinte (20) años de reclusión mayor, establecida por el artículo 332-2 del referido Código.*

4.12. En esa tesitura, al analizar los razonamientos externados por la Corte *a qua*, esta Sede de Casación comprobó que no se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, ni satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en el presente caso el tribunal de

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01156 de fecha 30 de septiembre de 2021.

apelación en su numeral 11 dio por establecido, en cuanto al voto mayoritario que rindió la sentencia condenatoria, que este valoró de manera adecuada los elementos de pruebas, que la conclusión a lo que estos llegaron en su deliberación fue el producto de la valoración de cada uno de los elementos de pruebas, que hubo una adecuada determinación de los hechos y una calificación Jurídica. Lo cual resulta contradictorio con lo expuesto en las consideraciones que anteceden, pues el tribunal de juicio describió dos hechos fijados; por lo que no es posible retener de manera precisa cuál es la imputación que recae sobre el imputado; por tanto, dicho aspecto también recae en la pena fijada, por ende, procede acoger la insuficiencia motivacional denunciada por el recurrente.

4.13. Por otro lado, la Corte *a qua* en su numeral 12 transcribe el segundo medio propuesto por el recurrente, referente a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, en cuanto a las declaraciones de un imputado, pero no lo contesta, incurriendo con esto en omisión de estatuir, por lo que procede acoger el vicio denunciado.

4.14. En cuanto a la pena de doce (12) años de reclusión, la corte dio por establecido, en su numeral 13, que esta es proporcional al hecho demostrado en razón de que el artículo 332-1 del Código Penal establece una pena de veinte (20) de años para las agresiones y violaciones incestuosas como es el caso de la especie; por tanto entra en contradicción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con los precedentes emitidos por esta Sala Penal[4], que dan por establecido que, aunque el incesto agrava tanto la agresión sexual como la violación sexual, las penas aplicables en cada caso no son las mismas, ya que la pena de veinte (20) años aplica cuando se trata de una violación sexual agravada o incestuosa, mientras que la pena aplicable en aquellos casos en que el incesto está vinculado a una agresión sexual es la de 10 años de reclusión mayor.

4.15. De conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral 2, letra b), del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, al decidir, la Suprema Corte de Justicia puede declarar con lugar el recurso y casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, conformada por jueces distintos, cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación, como ocurre en la especie.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

[4]Sentencia núm. 26, de fecha 27 de enero de 2014, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, expediente núm. 2013-2761, caso [redacted].

parcialmente. Que, en la especie, la recurrente [redacted], fue asistida por el Ministerio de la Mujer, por tanto, procede eximir las costas. En cuanto al recurrente [redacted], este ha obtenido ganancia de causa, en ese tenor, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], querellante y actor civil, en contra de la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00089, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo.

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la referida sentencia; en consecuencia, casa con envío dicha decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, pero conformada por

jueces distintos, para que proceda a un nuevo examen del recurso de apelación del imputado.

Cuarto: Exime las costas en cuanto a la recurrente [redacted] y las compensa en torno al recurrente [redacted].

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

FB/Lve/Are

Exp. 196-2022-EPEN-00284
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0415

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00203, dictada por la Cámara Penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por los LCDOS.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia núm. 196-2024-SSEN-00082, de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA al imputado recurrente al pago de las costas, por los motivos antes citados [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó la sentencia penal núm. 196-2024-SSEN-00082, de fecha 25 de abril de 2024, mediante la cual rechazó las conclusiones presentadas por la defensa técnica de los imputados. Declaró la absolución de la imputada [redacted], en vista de que la parte querellante retiró la acusación en su contra. Asimismo, declaró culpable al imputado [redacted] de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted], en ese sentido condenó, por vía de consecuencia, al pago de diez mil pesos

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

(RD$10,000.00), a favor del Estado dominicano. Ordenó el desalojo inmediato del inmueble por parte del imputado o de cualquier otra persona que se encuentre en el inmueble en cuestión. Además, ordenó la confiscación de la mejora en beneficio de la parte querellante. Declaró buena y válida la querella en constitución en actor civil en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo condenó al imputado al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), como reparación de daños ocasionados a la parte querellante.

1.3. En fecha 3 de diciembre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de contestación suscrito por la Lcda. [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00236, de fecha 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 10 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo de este para ser pronunciado el martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de las partes recurrente y recurrida, además del representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, revocar por vuestro propio imperio integrante la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00203, de fecha 25 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos supra indicados. Tercero: Ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma corte, con una composición distinta, a fin de que se conozca íntegramente el recurso de apelación contra la sentencia de primer grado.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Quiero poner en contexto a este tribunal de que la parte recurrente interpuso el recurso de casación sin notificar a las partes, nos dimos cuenta de este asunto al haber solicitado la certificación de no recurso de casación para ejecutar la sentencia, de manera responsable, haciendo uso del derecho, me comunico con los abogados recurrentes para entender que era lo que estaba pasando, otra notificación, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ese sentido magistrado entendemos y vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: Por los motivos antes expuestos, declarar inadmisible el recurso de casación por falta de notificación dentro del plazo legal. Segundo: Si el tribunal entiende admitir el recurso, en cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes dicho recurso de casación. Tercero: Ordenar la confirmación pura y simple de la sentencia recurrida. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso en favor de la Lcda. [redacted].

1.5.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Acción privada magistrado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, e inobservancia de los artículos 1, 24 del Código Procesal Penal y artículo 25 de la Convención Americana de derechos humanos y error en la valoración de la prueba.*

2.1.1. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Al usar una razón de decidir errónea, por no valorar la plenitud de los documentos que obraban en el expediente; por las razones erguidas en el primer medio, la corte a quo, ha incurrido en falta de motivación, pues una motivación incorrecta equivale a ausencia de motivación. […] Por tanto, con la presente acción recursoria en casación lo que se pretende es que este máximo tribunal examine exclusivamente las groseras e infelices inobservancias de las disposiciones de orden legal y constitucionales, las cuales segregaron las garantías procesales y constitucionales para el ejercicio de los derechos generales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted] estableció lo siguiente:

> *5. Que contrariamente a lo expuesto en el recurso, esta Corte ha podido establecer que, tal y como se recoge en la sentencia: a. Que el señor* [redacted] *realizó una declaración jurada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de mejora de que el mismo es poseedor de una porción de terreno con una extensión superficial de 17 metros de largo por trece (13) de ancho ubicado en el sector de Villa Caoba Municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2009. b. Que el hoy querellante y actor civil [redacted], le compró una porción de terrenos al señor [redacted] y a la señora [redacted] en fecha veintinueve (29) de abril del año 2014, debidamente registrado en el Ayuntamiento de Villa Hermosa conforme a la certificación No. 125/22 de fecha cinco (05) de julio del año 2022, la cual le había realizado la declaración jurada de mejora de que el mismo era poseedor de una porción de terreno con una extensión superficial de 17 metros de largo por trece (13) de ancho ubicado en el sector de Villa Caoba Municipio de Villa Hermosa de esta ciudad de La Romana en fecha veintisiete (27) de agosto del año 2009, por el monto de cien mil pesos (RD$100,000.00). c. Que el señor [redacted], no es parte en el proceso, sobre todo cuando no es un tema controvertido que el mismo falleció, además de que no se establece que dichas documentaciones se refieran al terreno objeto del presente proceso, agregándole que de ninguna manera el hoy imputado señor [redacted] establece como llega a la conclusión o, por cuál vía le transfieren dichos derechos de propiedad, pero cuando aún más el querellante y actor civil ha demostrado que el poseedor y titular del solar objeto del presente proceso debidamente registrado. d. Que con relación a la declaración de mejora a nombre de [redacted], el mismo es de fecha cuatro (04) de diciembre del año 2019, es decir, con posterioridad a la fecha en la cual el querellante y actor civil [redacted] tiene una declaración de mejora del antiguo propietario y vendedor señor [redacted], de fecha veintisiete (27) de agosto del año 2009 debidamente registrado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como un Acto de venta por [redacted], de fecha Veintinueve (29) del mes de abril del año Dos Mil Veinticuatro (2014). 6. Que ciertamente en el accionar del imputado [redacted] se encuentran reunidos los elementos constitutivos de la violación de propiedad: a) Elemento material al introducirse en un terreno sin estar provisto de autorización del dueño; El elemento legal que el artículo 1 de la Ley 5869 que tipifica la Violación de Propiedad en perjuicio de [redacted]; c) La intención delictuosa ya que tenían pleno conocimiento que ese terreno no le pertenecía ni tenía ninguna autorización ni documentación de ocupar ni construir en ese lugar; y d) El elemento injusto, ya que su accionar no estaba justificado. 7. Que, así las cosas, y de conformidad con el artículo 338 Código Procesal Penal y a la luz de las pruebas legalmente obtenidas, procede declarar la responsabilidad y culpabilidad, del imputado [redacted] quedando destruida la presunción de inocencia que amparaba al procesado, estableciéndose su responsabilidad, más allá de toda duda razonable, de los hechos presentados por la parte acusadora. 8. Que esta Corte en el estudio y el cuerpo de la sentencia, como así el recurso que la impugna no ha podido constatar que la sentencia adolece de los errores que se menciona en el recurso. 9. Que hemos podido advertir que el juez a quo dio contestación a cada uno de los elementos de manera precisa y concisa obedeciendo los hechos expuestos a la tela del juicio y la esencia de su relato fáctico, que asimismo fundamentó su decisión en la aplicación de las normas jurídicas que aplican al caso. 10. Que, por lo precedentemente descrito, esta alzada considera que el recurso que nos apodera no reúne los requisitos que establece el artículo 417 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 98 de la Ley 10-15, toda vez que el mismo no establece de manera expresa los vicios o errores contenidos en la sentencia hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada, por tanto, se rechaza dicho medio. 11. Que, tratándose de una infracción de Acción Privada, la acusación y acopio de probanzas corresponde única y exclusivamente a la parte querellante, la cual no pudo dar por establecida la falta atribuida al imputado. 12. Que al juzgar como lo hizo el tribunal a quo procedió correctamente aplicando las previsiones procesales de ley, actuando en cada caso de conformidad con el debido proceso y evacuando una sentencia justa, acorde con una adecuada interpretación de los hechos y una correcta aplicación del derecho. 13. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal: Al decidir, la Corte de Apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada... 14. Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que, no existiendo fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, declarando la confirmación en todas sus partes de la antes indicada sentencia. 15. Que, en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes, conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta Corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente [redacted], imputado, alega que la Corte *a qua* incurrió en *falta de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de la sentencia, refiere que incurrió en este vicio al fundamentar su decisión en una razón errónea, al no valorar adecuadamente los documentos del expediente, sosteniendo que una motivación incorrecta equivale a ausencia de motivación. En consecuencia, el impugnante persigue que el tribunal examine las violaciones a disposiciones legales y constitucionales que afectaron las garantías procesales y el ejercicio de los derechos.

4.2. En atención a la queja invocada por el impugnante, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.3. Del análisis de la decisión impugnada se advierte que el recurrente [redacted] centró su inconformidad ante la corte de apelación en cuestionar la validez y eficacia de los documentos aportados por la parte contraria, alegando irregularidades en registros y autenticidad, solicitando que se realizara una valoración íntegra de los mismos[1], en la especie huelga precisar que no puede perderse de vista que no toda motivación que resulte desfavorable o contraria a la tesis del recurrente puede considerarse inexistente o errónea en términos constitucionales.

4.4. De la lectura de los fundamentos de la decisión recurrida se advierte que la corte de apelación dio respuesta expresa al agravio planteado por el imputado, procediendo a examinar los documentos controvertidos y establecer, mediante un análisis comparativo, la validez de estos y la titularidad acreditada por la parte querellante. En ese sentido, la Corte *a qua* indicó que, contrario a lo alegado por la defensa, los documentos aportados por el querellante permiten acreditar la posesión y posterior transferencia del terreno objeto del proceso.

[1] Véase numeral 4 de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. En ese orden, la corte verificó de los fundamentos de primer grado de que el señor [redacted] realizó una declaración jurada de mejora en fecha 27 de agosto de 2009 respecto a una porción de terreno ubicada en el sector Villa Caoba del municipio de Villa Hermosa, La Romana. Asimismo, verificó que el querellante [redacted] adquirió dicho terreno mediante acto de venta de fecha 29 de abril de 2014, debidamente registrado en el Ayuntamiento de Villa Hermosa conforme a la certificación núm. 125/22. Del mismo modo, precisó que la declaración de mejora presentada por el imputado [redacted] es de fecha 4 de diciembre de 2019, es decir, posterior a la documentación del querellante, lo que permite establecer la titularidad previamente acreditada por este último[2].

4.6. Asimismo, los jueces de la corte de apelación comprobaron la existencia de los elementos constitutivos del tipo penal imputado, precisando que en la conducta del imputado [redacted] concurren los elementos que configuran la violación de propiedad, a saber: el elemento material, al haber ingresado a un terreno sin contar con la autorización de su legítimo propietario; el elemento legal, previsto en el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, que sanciona dicha infracción en perjuicio de [redacted]; el elemento intencional, evidenciado en el conocimiento de que el inmueble no le

[2] Véase numeral 4, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pertenecía y de que carecía de autorización o documentación que le permitiera ocuparlo o construir en él; y, finalmente, el elemento de antijuridicidad, en tanto su conducta no se encontraba amparada por causa alguna que la justificara, concluyendo en la responsabilidad del encartado[3].

4.7. Para concluir, la alzada dejó claramente establecido que el tribunal de primer grado había dado respuesta precisa a los argumentos sometidos a su consideración y fundamentado su decisión en hechos y derecho, lo cual evidencia la existencia de una motivación suficiente y acorde con las exigencias del debido proceso.

4.8. En la especie, a fin de verificar con mayor precisión cómo el tribunal de primer grado arribó a su conclusión (la cual fue posteriormente confirmada por la Corte *a qua*), se advierte que el tribunal de inmediación dejó establecido en sus fundamentos que, en cuanto a las pruebas documentales, fue aportado el acto de declaración de mejora núm. 59/2009, mediante el cual [redacted] acredita la posesión de un terreno ubicado en Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, provincia La Romana[4]. Asimismo, se presentó el acto de venta de fecha 29 de abril de 2014 y la certificación del Ayuntamiento de Villa Hermosa núm. 125/2022, de los cuales se desprende que el querellante [redacted] adquirió dicho terreno de los señores [redacted] y

[3] Véase numeral 6, página 8 de la sentencia impugnada.
[4] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], constando además el debido registro de la mejora[5]. También se incorporaron la denuncia interpuesta por el querellante y un requerimiento de citación, que evidencian la acción ejercida contra el imputado [redacted] por presunta invasión del inmueble. Por su parte, la defensa del imputado [redacted] aportó diversos documentos, tales como copia de cédula, planos, certificaciones, solicitudes ante el Tribunal de Tierras y facturas. Sin embargo, dichos elementos no fueron considerados idóneos para desvirtuar la acusación, debido a que muchos de ellos se vinculan a un tercero ([redacted]), quien no forma parte del proceso y además ha fallecido. A esto se suma que no se logra establecer una relación clara entre esos documentos y el terreno en litigio ni se explica de manera precisa la forma en que el imputado adquirió derechos sobre el mismo. En cuanto a la declaración de mejora presentada por el imputado, se determinó que es de fecha posterior (2019) a la documentación del querellante, cuya mejora data del año 2009 y se encuentra debidamente registrada, así como al acto de venta de 2014. **En consecuencia, el tribunal de primer grado llegó a la conclusión de que del análisis probatorio se evidencia que los documentos del querellante poseen mayor fuerza jurídica y credibilidad, mientras que los aportados por la defensa resultan insuficientes para acreditar un derecho**

[5] Subrayado nuestro.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legítimo sobre el inmueble objeto del proceso[6].

4.9. De igual forma, del examen integral de la sentencia dictada por la corte de apelación no se advierte contradicción alguna en su estructura argumentativa, sino una secuencia lógica y coherente, en la que la alzada analiza el ejercicio de valoración probatoria realizado por el tribunal de inmediación, la fijación de los hechos probados y la correspondiente subsunción normativa y, finalmente, resuelve el recurso conforme a derecho, confirmando en todas sus partes la decisión recurrida.

4.10. En cuanto a la alegada vulneración de principios procesales, no se constata afectación al principio de motivación, al haberse expuesto las razones fácticas y jurídicas que sustentan la decisión, ni al principio de inmediación, en tanto la corte de apelación no realizó una nueva fijación de hechos ni sustituyó la percepción directa del juez de fondo, limitándose a una revisión jurídica de la valoración probatoria. Asimismo, se evidencia el respeto al debido proceso, conforme se establece expresamente en la decisión[7].

4.11. En consecuencia, del análisis conjunto de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada, esta Sala constata que no se configura la alegada falta de motivación, toda vez que la Corte *a qua* dio respuesta

[6] Resaltado nuestro.
[7] Véase numeral 15, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresa, lógica y jurídicamente fundada a los agravios sometidos a su consideración, particularmente en lo relativo a la valoración de los medios de prueba y la determinación de la titularidad del inmueble. Asimismo, se verifica que la decisión recurrida contiene una fundamentación suficiente, estructurada y coherente, en la que se identifican los hechos probados, se realiza la correspondiente subsunción normativa y se justifica de manera razonada la responsabilidad del imputado, sin que se advierta contradicción alguna ni falta de motivación. En ese sentido, los argumentos del recurrente [redacted] no evidencian un vicio procesal real, sino una mera inconformidad con la valoración probatoria realizada por el tribunal de primera instancia, que a su vez fue respaldado por la corte, lo cual resulta insuficiente para acoger el presente recurso, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.12. Que, al no verificarse el vicio denunciado por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 334-2025-SSEN-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

00203, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 25 de abril de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GRS/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0357

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en CCR-7 Mao, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la honorable Corte acoger todas y cada una de las conclusiones interpuestas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia 972-2025-SSEN-00138 de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por estar configurado el medio denunciado y haber sido hecho conforme al derecho procesal penal vigente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el recurso de casación y proceda a casar la sentencia recurrida y, en consecuencia, se ordene a conocer nuevamente el recurso ante la corte que emitió la decisión, pero conformada por jueces distintos, conforme*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo establece el artículo 444, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, si entendiera que no hay méritos para cambiar la decisión, la condena impuesta sea suspendida de la siguiente manera: un (1) año recluido en el CCR-Mao y los otros cuatro (4) años suspendidos totalmente, bajo las reglas que imponga el juez de la ejecución de la pena. Cuarto: En cuanto a las costas, que las mismas sean declaradas de oficio, por el recurrente ser representado por la Defensa Pública.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por* [redacted]*, dado que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su fallo y esta decisión contiene suficientes fundamentaciones en la determinación de los hechos, por lo que no se infiere ninguna violación que amerite la atención de este tribunal de derecho; y, concomitantemente, solicitamos que se rechace la solicitud de suspensión condicional de la pena por resultar plenamente improcedente*.

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo sobre su caso?*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 407-2021-00249
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Buenos días. Yo estoy preso inocentemente, donde yo vivía, vivía mucha gente, cuando estaban ahí salieron corriendo y me pusieron a mí en eso, sin yo estar en eso. Entonces, me sometieron a mí por eso, entonces el dueño del hecho está corriendo y yo estoy preso, yo estoy pagando condena, deberían revisar mi caso*.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 15 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00333, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 17 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, de fecha 13 de marzo de 2026, llamando a la magistrada Natividad Ramona Santos, jueza de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el martes 17 de marzo de 2026 y así completar su *quorum* para el conocimiento de las audiencias fijadas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 10 de mayo de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 407-2022-AUT-00065, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; y 83 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual resolvió el proceso mediante la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 965-2023-SSEN-00036 el 8 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted] *(A) SICOTE, en calidad de imputado, dominicano, 57 años de edad, soltero, motoconcho, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*-2,* [redacted]*, R.D., teléfono:* [redacted] *(*[redacted]*-Hija); CULPABLE, de violar las disposiciones de los artículos 4-D, 5-A, 6-A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del ESTADO DOMINICANO.* ***SEGUNDO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(A) SICOTE, a una pena de cinco (05) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación para Hombres (CCR-MAO).* ***TERCERO:*** *Condena al ciudadano* [redacted] *(A) SICOTE, al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD$50,000.00), a favor y provecho del ESTADO DOMINICANO.* ***CUARTO:*** *Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2021-07-27-005400, de fecha 13-07-2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF).* ***QUINTO:*** *Ordena la incautación de la suma de dinero establecida en la acusación [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00138, el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, por intermedio del licenciado* [redacted]*; en contra de la Sentencia Número 965-2023-SSEN-00036 de fecha ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio****: Sentencia de la Corte de Apelación contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia e Inobservancia de un precedente emanado por el Tribunal Constitucional en cuanto a la obligatoriedad de motivar las sentencias (Art. 24 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega lo siguiente:

> *La sentencia recurrida es un claro ejemplo de la violación cometida por la Corte de Apelación, a la obligación de motivar*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

todo lo que se le pida. Al verificar esta sentencia podrán verificar estos honorables jueces, que la Corte de Apelación no hizo ninguna motivación en cuanto a lo planteado, sino que hizo una transcripción del tribunal de juicio. Es evidente que el recurrente fue claro en su recurso de apelación, en que el tribunal de juicio omitió incluir en la sentencia la declaración completa emitida por la testigo, en la que mencionaba a otra persona viviendo en dicha vivienda y que además se corroboraba con el voto disidente del magistrado [redacted], el cual hizo mención de esa declaración. Esa declaración de la testigo servía de base para sustentar en apelación que la presunción de inocencia del imputado no había sido destruida, en razón de que existía duda de que la sustancia ocupada en la tercera habitación y la cocina fueran del imputado y fundamentado además en la sentencia No. 85 de fecha 4-2-2009 emitida por la SCJ no es posible concluir de que el control y dominio de una sustancia controlada pueda darse por el simple hecho de ser el propietario de la vivienda allanada, puesto que en situaciones como estas es necesario que se evalúen de manera sistemática todos los elementos y concluirse que ese dominio existía. Sin embargo, al verificar la sentencia impugnada de la Corte de Apelación, podrán verificar que no hace ninguna motivación en lo referente a lo peticionado por el recurrente en su recurso de apelación, sino que desde la página 7 hasta la 12 transcribió la motivación del tribunal de juicio y solo son palabras de la corte las siguientes "que no lleva razón la parte recurrente toda vez que fueron analizados todas las pruebas presentadas por el órgano acusador y de una manera oral, publica y contradictoria destruyo la presunción de inocencia que pesaba sobre el imputado (página 7) y en el párrafo 16 de la página 12 por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *todos estos motivos no lleva razón en su queja la defensa técnica del imputado toda vez que quedo probado fuera de toda duda razonable la acusación del imputado, lo cual dio al traste con la condena impuesta por el tribunal a-quo.*

4. El recurrente, aunque enuncia un primer motivo, en realidad articula un único motivo de casación mediante el cual sostiene que la sentencia impugnada carece de motivación propia y resulta contradictoria con precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional, en razón de que la corte de apelación, pese a identificar el agravio planteado, no ofreció una respuesta concreta ni razonada, limitándose a reproducir la motivación del tribunal de juicio y a emitir conclusiones genéricas sin explicar por qué descartaba el punto central de su apelación, relativo a la omisión de valorar íntegramente la declaración de la fiscal [redacted] y el alcance del voto disidente del magistrado Bienvenido G. Liz Santana, en cuanto a la presencia de un tercero en la habitación donde fue ocupada parte de la sustancia, lo que a su juicio generaba una duda razonable sobre la pertenencia de la droga y hacía improcedente inferir su responsabilidad penal por el solo hecho de ser ocupante de la vivienda; en ese sentido, afirma que dicha falta de motivación contraviene los criterios fijados por la Suprema Corte de Justicia en las sentencias núm. 3, [redacted]. 1136, p. 251 y núm. 1, [redacted]. 1135, p. 255,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

así como en la sentencia núm. 85 de fecha 4 de febrero de 2009, en las que se exige que los tribunales de alzada respondan de manera precisa los agravios planteados y fundamenten adecuadamente sus decisiones, e igualmente desconoce el precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional, que impone el deber de una motivación expresa, clara, completa y coherente, todo lo cual, según sostiene, vulnera el debido proceso, la tutela judicial efectiva y su derecho de defensa. Subsidiariamente, en sus conclusiones solicita que se le suspendan 4 años de la pena que le fue impuesta.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta alzada pudo advertir que la corte para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos lo siguiente:

> *Que de la ponderación que hiciera el tribunal a los elementos probatorios aportados por el ministerio Público, de manera específica; la orden de allanamiento No. 00092-2021 de fecha 11-06-2021 y el acta de allanamiento y/ registro de morada d/f 19-06-2021 se ha podido determinar que esta última cumple con todos los requisitos formales exigidos por el legislador para su instrumentación, establecidos en el Código Procesal Penal, pudiéndose constatar que en ella se indica lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sucinta del acto realizado, las firmas de la funcionaría y agentes actuantes y que el imputado se negó a firmar; por lo cual dicha acta reúne todos los requisitos establecidos en la normativa procesal penal vigente, en consecuencia debe ser valorada por este tribunal, estableciendo con ella la legalidad del allanamiento y posterior arresto practicado al señor [redacted] (A) Sicote y la ocupación de las sustancias objeto del presente proceso, pues esta estuvo debidamente autorizada por una autoridad judicial competente para emitir este tipo de orden. Que en cuanto en cuanto a los baucher de depósito No. 448054787, de fecha 29-06-2021, del banco de Banreservas y baucher No. 44461728, de fecha 02-07-2021 del banco de Banreservas, el tribunal verifica la corroboración que el dinero ocupado al imputado mediante el allanamiento en el cual además se ocuparon sustancias controladas, fue depositado el primero, en la cuenta corriente de la Procuraduría General de la República No. [redacted], y el segundo en la cuenta de ahorros de la Procuraduría General de la República No. [redacted], razón por la cual se les otorga valor probatorio. Que de la ponderación que hiciera el tribunal al Informe pericial No. SC2-2021-07-27-005400, de fecha 13-07-2021, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), realizado a las sustancias ocupadas al señor [redacted] (A) Sicote, se pudo determinar que dicho certificado cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 212 del Código Procesal Penal, para los informes periciales, toda vez que se puede constatar en el mismo la relación de las pruebas científicas practicadas sobre las sustancias ocupadas al imputado, sus resultados, conclusiones y las firmas de los peritos involucrados en dicho análisis, por lo que los juzgadores le han

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otorgado total valor probatorio al mismo, dándose por establecido por medio de este que las sustancias ocupadas al imputado, según el análisis químico forense del INACIF, resultaron ser: veinte (20) porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 71.50 gramos y una (1) porción de cannabis sativa (marihuana), con un peso de 412.50 gramos; concluyéndose del examen a dicha prueba que ciertamente las sustancias alegadas por el ministerio público que le fueron ocupadas al imputado [redacted] (A) Sicote son sustancias prohibidas. Que de la ponderación que hiciere el tribunal a la prueba material presentada consistente en: Un celular marca Alcatel 7, color negro, IMEI [redacted] 40907, con una memoria micro SD de 16GB. Una arma blanca, tipo piñal, conocida como ala de avión, esto cubierto de tape de color negro y blanco. Una carterita de color amarillo. Una carterita tipo bolsa, color rojo; se extrae que fueron los objetos ocupados en el allanamiento realizado, el cual ha sido analizado previamente. Que de la ponderación que hiciera el tribunal a la bitácora fotográfica hecha por la Licda. [redacted] de fecha 19-06-2021, queda ilustrada la parte frontal de la residencia allanada, el lugar donde fueron encontradas las sustancias, el estado en el que fueron encontradas las sustancias y de manera global todo lo ocupado por ella en el allanamiento que ha sido previamente analizado. Que otro tipo penal atribuido al imputado es la violación al artículo 83 de la Ley 631-16 Sobre Control y Regulación de Armas de Fuego, Municiones y Materiales relacionados, el cual, con los elementos probatorios aportados, ha quedado demostrado que el imputado portaba armas blancas que no están destinadas a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *la realización de ninguna profesión u oficio, por las características de las mismas*[1].

6. Con ocasión del motivo de casación articulado por el recurrente, el cual, aunque formalmente se presenta como omisión sustancial de actos que ocasionan indefensión, se contrae en esencia a denunciar una supuesta insuficiencia de motivación de la sentencia impugnada, bajo el argumento de que no se habrían ponderado adecuadamente aspectos relativos a la declaración de la fiscal actuante y, en particular, lo concerniente a la alegada presencia de otra persona en una de las habitaciones de la residencia allanada, corresponde a esta Sala verificar, a partir del propio contenido de la decisión recurrida y de la base probatoria que le sirve de sustento, si la corte de apelación cumplió o no con el deber de motivación que le es exigible dentro del marco del recurso de casación.

7. Del examen íntegro de la sentencia impugnada se comprueba, en primer término, que la corte de apelación delimitó con claridad el agravio sometido a su escrutinio, pues dejó establecido que la crítica del recurrente se dirigía, esencialmente, a cuestionar la valoración conferida por los jueces

[1] Sentencia núm. 972-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2025, p 9-11.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo a la prueba aportada por el Ministerio Público, especialmente al testimonio de la licenciada [redacted], así como a sostener que existían circunstancias que impedían vincular jurídicamente al imputado con las sustancias ocupadas. Esa delimitación evidencia que la alzada comprendió el alcance de la queja y la sometió a examen, sin incurrir en silencio ni en omisión de respuesta.

8. A partir de ahí, la corte verificó la base fáctica del proceso y la prueba que la sustentó. En efecto, quedó fijado como hecho acreditado que en fecha 19 de junio de 2021 fue allanada la residencia del señor [redacted], ubicada [redacted], diligencia en la que intervino el Ministerio Público junto a miembros de la DNCD y en cuyo curso resultó arrestado el imputado.

9. Asimismo, se estableció que durante dicha actuación fueron ocupadas sustancias controladas, dinero en efectivo, celulares, armas blancas y otros objetos dentro de la vivienda, particularmente veinte porciones de un polvo blanco envuelto en funda plástica azul, encontradas dentro de una cartera tipo bolsa color rojo debajo de un colchón en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

habitación número tres, así como una porción de un vegetal presumiblemente marihuana encontrada en la cocina, detrás de la nevera.

10. La orden de allanamiento núm. 00095-2021, admitida y valorada en juicio, arrojó que la entrada y registro del inmueble estuvo previamente autorizada por autoridad judicial competente y dirigida específicamente contra la residencia del imputado, lo que sitúa jurídicamente la actuación dentro de un ámbito de legalidad y, al mismo tiempo, conecta de manera directa el espacio allanado con la persona sometida a proceso. Esa prueba no solo legitimó la diligencia, sino que permitió establecer que la intervención recayó sobre el domicilio del propio imputado.

11. El acta de allanamiento, de fecha 19 de junio de 2021, arrojó la narración circunstanciada del operativo, consignando el lugar, la fecha, la hora, las personas actuantes, la presencia del imputado, la descripción de las áreas inspeccionadas y la relación detallada de los bienes y sustancias ocupadas. De manera específica, esta pieza documental estableció que en la habitación número tres, debajo del colchón de una de las camas, fue ocupada la cartera tipo bolsa color rojo con veinte porciones de cocaína y dinero en efectivo, y que, en la cocina, detrás de la nevera, fue hallada una funda negra con una porción de marihuana.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Del mismo modo, acreditó que el imputado fue arrestado en ocasión de esa diligencia y que se le leyeron sus derechos. Esa acta fue valorada por el tribunal como formalmente válida, al comprobar que contenía los requisitos exigidos por la normativa procesal.

13. El certificado de análisis químico forense núm. SC2-2021-07-27-005400 arrojó, con respaldo científico, que las sustancias ocupadas correspondían efectivamente a veinte porciones de cocaína clorhidratada, con un peso de 71.50 gramos, y una porción de Cannabis Sativa, con un peso de 412.50 gramos. Esta prueba pericial resultó determinante, porque no solo confirmó la naturaleza ilícita de las sustancias, sino también su cantidad, permitiendo subsumir jurídicamente la conducta dentro de los tipos penales previstos en los artículos 4, 5, 6 y 75 de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.

14. La bitácora fotográfica arrojó la ilustración visual de la parte frontal de la residencia allanada, del lugar donde fueron encontradas las sustancias, del estado en que estas se hallaban y, de manera general, de los objetos ocupados durante la diligencia. Su valor corroborador fue expresamente reconocido por el tribunal, pues permitió reforzar gráficamente lo consignado en el acta y lo declarado por la testigo actuante.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

15. En cuanto a la prueba material, compuesta por un celular marca Alcatel 7, un arma blanca tipo puñal conocida como ala de avión, una cartera de color amarillo y una cartera tipo bolsa color rojo, esta arrojó la constatación física de parte de los objetos ocupados durante el allanamiento, sirviendo como soporte directo de la realidad de los hallazgos documentados en el acta y descritos por la testigo. De manera singular, la cartera tipo bolsa color rojo se corresponde con el objeto dentro del cual fueron ocupadas las veinte porciones de cocaína, lo que le confiere especial relevancia corroborativa.

16. Respecto de la prueba testimonial, la sentencia deja claramente establecido que, aunque inicialmente fueron ofertados los testimonios del capitán [redacted] y del oficial primero [redacted], el tribunal hizo constar el desistimiento tácito de ambos por su no presentación, de modo que la única prueba testimonial efectivamente producida en juicio fue la declaración de la licenciada [redacted]. Esa precisión es importante, porque la reconstrucción judicial de los hechos no descansó en una pluralidad de testimonios personales, sino en un testimonio principal ampliamente corroborado por prueba documental, pericial, ilustrativa y material.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

17. El testimonio de la licenciada [redacted] arrojó, en lo esencial, que el allanamiento fue ejecutado a las 6:39 de la mañana del 19 de junio de 2021, en virtud de la orden judicial correspondiente; que al llegar al lugar hicieron contacto con el imputado, quien confirmó residir allí; que se le entregó copia de la orden y se le invitó a presenciar las actuaciones; que en la primera habitación, identificada como aquella donde dormía el imputado, fueron ocupados diversos celulares, dinero y armas blancas; que, al continuar la requisa, en la habitación número tres, donde había dos camas, encontró debajo del colchón de una de ellas una cartera tipo bolsa color rojo con veinte porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína y dinero en efectivo; que posteriormente, al requisar la cocina, halló detrás de la nevera una funda negra con una porción de un vegetal presumiblemente marihuana; y que, finalmente, se procedió al arresto del imputado y al levantamiento de la bitácora fotográfica. El tribunal valoró esas declaraciones como claras, creíbles, coherentes, precisas y cronológicamente explicativas de la actuación realizada, destacando además su concordancia con el contenido del acta y con el resto de las pruebas incorporadas.

18. Sobre esa base, lo que se verifica es que la condena no quedó sustentada en una inferencia aislada ni en una afirmación dogmática, sino

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en una estructura probatoria convergente: la orden de allanamiento legitimó la actuación y la dirigió a la residencia del imputado; el acta documentó de forma precisa la ocupación de las sustancias y demás objetos dentro del inmueble; el certificado químico confirmó la naturaleza y cantidad de las drogas; la bitácora fotográfica ilustró visualmente el lugar y la forma de los hallazgos; la prueba material dio soporte físico a los objetos descritos; y la declaración de la fiscal actuante hilvanó, explicó y corroboró cronológicamente todo lo ocurrido durante la diligencia.

19. De esa articulación probatoria se deriva, de manera razonable y jurídicamente fundada, que las sustancias fueron ocupadas en la residencia del imputado, en el marco de una actuación dirigida contra él y su domicilio, lo que permitió a los jueces de fondo inferir su dominio, de manera indubitable, sobre lo ocupado en su residencia.

20. En lo concerniente al aspecto de que el recurrente procura destacar en relación con la supuesta presencia de otra persona en una de las habitaciones, del examen de la prueba efectivamente producida en juicio no se desprende, de manera cierta, objetiva ni verificable, dato alguno que acredite la existencia de un tercero en la habitación número tres al momento de la ocupación de las sustancias.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21. Ni la orden de allanamiento, ni el acta, ni el certificado pericial, ni la bitácora fotográfica, ni la prueba material, ni la declaración testimonial valorada por el tribunal fijan de manera concluyente la presencia de otra persona en ese espacio, por el contrario, lo que emerge de la prueba es la ocupación de la droga dentro de la residencia del imputado, en el marco de un allanamiento ejecutado en su presencia, con levantamiento formal de acta y con posterior confirmación científica de la sustancia ocupada. En esas condiciones, no puede sostenerse válidamente que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al no atribuir eficacia decisiva a un dato que no quedó probado en el juicio.

22. Así las cosas, se comprueba que la corte de apelación, al validar la condena pronunciada en primer grado, sí examinó la base fáctica y probatoria del proceso, sí identificó las pruebas determinantes, sí constató su legalidad y sí exteriorizó una razón comprensible para sostener que la responsabilidad penal del imputado quedó establecida más allá de toda duda razonable. En consecuencia, la decisión impugnada no adolece del vicio denunciado, pues de su contenido se desprende una motivación suficiente, lógica y jurídicamente controlable.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

23. Por consiguiente, el alegato examinado debe ser desestimado, al comprobarse que la sentencia recurrida reposa sobre prueba legalmente incorporada, valorada de manera conjunta y razonada, y que de tales elementos no se desprende la presencia acreditada de tercero alguno en la habitación donde fue ocupada parte de la sustancia controlada, pero, sí en presencia del imputado; todo ello revela la existencia de un cuadro probatorio sólido que vincula al imputado con los hechos fijados en la causa.

24. En otro orden, llama poderosamente la atención de esta Corte de Casación el alegato del recurrente relativo a la alusión de un voto disidente que se presentó en la jurisdicción de primer grado y que la Corte *a qua* no observó su alcance; y es que, la referida corte a lo que tenía que referirse era al voto mayoritario que adoptó el fallo rendido en la jurisdicción de juicio y no el voto disidente; en ese sentido, es bueno recordar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los párrafos del artículo 339 del Código Procesal Penal disponen que: […] *Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión*; es importante resaltar que de lo expresado por el referido artículo se infiere que las decisiones se adoptan

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por mayoría de votos, y precisamente esa es la parte vinculante de la sentencia, la que contiene en su esencia lo que se denomina la *ratio decidendi*, esto es, la argumentación que pertenece propiamente al ámbito de las cuestiones controvertidas y decididas por el voto mayoritario del colegio de jueces, y es, desde luego, contra esa parte de la decisión, ante un eventual recurso que deben encaminarse las discrepancias contra ella dirigidas, y no contra el voto disidente expresado por uno de los jueces del tribunal.

25. Como efectivamente ocurrió en el caso, donde la Corte *a qua*, como era su deber, se concentró en responder con válidos argumentos jurídicos, los pretendidos vicios denunciados por el otrora recurrente contra la decisión de primer grado, y no como pretende el actual recurrente que se refiriera al voto disidente prealudido; en consecuencia, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima.

26. En cuanto a la alegada contradicción con precedentes jurisprudenciales, se verifica que no fueron individualizadas decisiones concretas ni criterios específicos cuya inobservancia pudiera ser objeto de control, limitándose el planteamiento a una invocación genérica, lo que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resulta insuficiente para configurar el vicio denunciado en Sede Casacional.

27. Desde esa perspectiva, la motivación ofrecida por la corte de apelación resulta jurídicamente suficiente, en tanto identificó el agravio denunciado por el imputado y los desestimó, fijó el marco fáctico, individualizó las pruebas, verificó su legalidad y concluyó, mediante un razonamiento lógico y coherente, que la responsabilidad penal del imputado quedó acreditada más allá de toda duda razonable, a partir de la ocupación de sustancias controladas en su residencia, bajo su ámbito de dominio y control, sin que se haya probado la presencia de tercero alguno en el lugar de los hechos.

28. Cabe precisar que el deber de motivación no exige una respuesta extensiva o pormenorizada a cada argumento, sino la exteriorización de razones suficientes que permitan comprender y controlar la decisión. En la especie, la sentencia impugnada satisface plenamente ese estándar, al ofrecer una respuesta inteligible, verificable y jurídicamente fundada; en consecuencia, del examen integral de la decisión recurrida se comprueba que la corte de apelación realizó una adecuada labor de motivación, sin que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se configure el vicio denunciado, por lo que el alegato examinado, al carecer de fundamento, debe ser desestimado.

29. Finalmente, con relación al pedimento de suspensión condicional de la pena formulado por el imputado, procede señalar que dicho beneficio constituye una facultad discrecional del juzgador, cuya procedencia depende de las circunstancias del caso.

30. En la especie, atendiendo a la naturaleza del hecho, la cantidad de sustancias ocupadas y las condiciones en que se produjo la infracción, no se verifican elementos que justifiquen su otorgamiento, resultando razonable la imposición de una pena de efectivo cumplimiento, por lo que debe ser rechazada la solicitud de suspensión condicional de la pena formulada por el recurrente.

31. Por todo cuanto antecede, esta Segunda Sala constata, sin margen de duda, que la sentencia impugnada no incurre en los vicios denunciados, sino que revela una motivación suficiente, lógica y jurídicamente controlable, en la que la corte de apelación identificó con precisión los agravios alegados por el imputado, desestimándolos al no verificarse en la sentencia condenatoria; los delimitó, verificó la base fáctica del proceso, individualizó y validó las pruebas incorporadas al juicio y exteriorizó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razón decisoria coherente sustentada en un cuadro probatorio plural, concordante y legalmente obtenido, que permitió establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los hechos por los cuales fue condenado; de igual modo, quedó evidenciado que la alegada presencia de un tercero no fue acreditada en juicio ni posee entidad para desarticular la conclusión condenatoria, mientras que la invocada contradicción con precedentes se formuló de manera genérica e imprecisa, sin aptitud para activar el control casacional; en consecuencia, al tratarse de planteamientos que no trascienden una simple inconformidad con la valoración de la prueba, ajena a la realidad procesal del caso, procede rechazar el recurso de casación y confirmar en todas sus partes la decisión impugnada, por ser conforme a Derecho.

32. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

33. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 972-2025-SSEN-00138, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AFS/Msb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-2017-MCO-01177
Rc. [redacted] o [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0460

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en la ciudad de La Romana, imputado, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2023,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] o [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar con lugar en todas sus partes el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00276, emitida por la Corte Penal del Departamento Judicial del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de* [redacted] *o* [redacted]*, por haber sido interpuesto de conformidad con lo que contemplan los artículos 425 y siguientes del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00276 de fecha 5 de mayo de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, ordene la absolución del imputado sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada o en su defecto ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante la misma jurisdicción que dicto la decisión, pero conformada*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por jueces distintos. Tercero: Que el proceso se declare libre de costas ya que el imputado está siendo asistido por un defensor público.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: Que se rechace la casación procurada por* [redacted] *o* [redacted]*, dado que la Corte a qua brindó motivos suficientes para determinar la responsabilidad penal del suplicante e hizo una adecuada valoración de las pruebas. Por lo que no se verifica agravio que dé lugar a la revocación o nuevo examen.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, quien actúa en representación de [redacted] o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a *qua* el 4 de septiembre de 2023, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00350, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2026, y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025 que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que la procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Lcda. [redacted], en fecha 19 de marzo de 2018, presentó acusación y requirió apertura a juicio en contra de [redacted] o [redacted], imputado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en su artículo 396, y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados.

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó la sentencia penal núm. 25-2022, el 16 de febrero de 2022, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al nombrado* [redacted] *y/o* [redacted], *de generales que constan en el proceso CULPABLE de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y art 396 de la Ley 136-03 y art 83 de la Ley 631-16, en perjuicio del menor* [redacted]., *representado por su madre* [redacted], *en consecuencia, se le condena al imputado a cumplir una pena de dieciocho (18) años de reclusión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas penales del proceso de oficio, por estar siendo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *asistido por una abogada de la defensoría pública.* ***TERCERO:*** *Se ordena la confiscación del arma blanca que figura como elemento de prueba material en el presente proceso. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura integral y su notificación a las partes, según lo disponen los artículos 416 y 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del seis de febrero del año 2015, la cual modifico la Ley 76-02 que establece el Código Procesal Penal [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] o [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00276, el 5 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de abril del año 2022, por el LCDO.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y/o* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 25/2022, de fecha dieciséis (16) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *Declara las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma. [sic].*

2. El recurrente [redacted] o [redacted], plantea en su recurso, lo siguiente:

> ***Único Medio**: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de una norma jurídica.*

3. El encartado manifiesta en el desarrollo de su único medio, en resumen, lo siguiente:

> *Que el imputado al momento del hecho no tuvo intención de infligirle heridas a la víctima, sino que se defendía de una turba que lo agredía; que ella estableció en juicio que cuando salió de su casa que vio a su hijo con un brazo amputado, empezó a gritar y procedió a socorrerlo despavorida hacia el hospital, a tal punto, que hasta olvidó el brazo desmembrado del niño. La lógica nos dice que la testigo mintió al tribunal, ya que, si ella se encontraba dentro de su casa huyendo de una posible agresión, pues no pudo ver que fuera el imputado que agredió a su hijo ni la intervención del señor Basilio. La corte admite que la testigo no vio al imputado infligirle la herida a su niño. La Corte a qua falta a su obligación de valorar las pruebas en base a la lógica y constituye una inobservancia a*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los artículos 172 y 333 del CPP. No se aportó prueba de que el imputado tuviera intención de quitar la vida a la víctima, la misma corte motiva que la prueba referencial es válida si se corrobora con otros elementos de pruebas u otras circunstancias que apunten en la misma dirección, pero en el caso de la especie, no hubo prueba referencial ni otra prueba corroborativa. Se debe asumir que el imputado no tuvo intención de matar, porque si lo hubiese tenido, se trata de una víctima muy vulnerable que estaba a su merced para matarlo y sin embargo, no lo hizo. Por ende, debió ser condenado por violación a la disposición legal artículo 309 del CPD que prevé el tipo penal de golpes y heridas y no por tentativa de homicidio. Consecuentemente aplicaron una pena desproporcional en base a las circunstancias que ocurrieron los hechos, por lo tanto, procede declarar nula y sin ningún valor jurídico la sentencia objeto de impugnación.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] o [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano, Ley núm. 136-03 del Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en su artículo 396, y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de un menor de tres (3) años de edad, a quien le cercenó su brazo izquierdo con un machete, siendo condenado por el tribunal de primer grado a dieciocho (18) años de reclusión; fallo que fue confirmado por la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. El encartado en la primera parte de su único medio ataca la prueba testimonial, de manera preponderante la de la madre del menor agredido, la señora [redacted], afirmando que estas son de tipo referencial, por no haber visto al imputado cercenarle el brazo a su niño; pero, este reclamo carece de sustento jurídico, toda vez, que si bien es cierto que ella no presenció el momento, no menos cierto es que minutos antes el recurrente la amenazó con darle "por donde más le duele", que no vio el hecho porque tuvo que esconderse en su casa momentáneamente por temor a que este la agrediera, pero el hecho ocurrió en la cercanía, ya que el menor se encontraba donde su abuela, afuera, jugando. Pero además lo declarado por la madre fue corroborado con el teniente que recibió la denuncia, el oficial [redacted], mismo que manifestara que Elías (a quien la madre señala como la persona que tomó el machete con que [redacted] o [redacted] le había cercenado el brazo a su niño) fue la persona que tomó el machete luego de que se le quitara al imputado, tal y como lo había indicado la madre del menor cuando interpuso su denuncia ese mismo día, para lo cual se llenó un acta de entrega voluntaria de este cuerpo del delito a la policía.

6. El tribunal de juicio al valorar esta prueba, pudo apreciar a través de sus sentidos la veracidad de sus palabras, de cómo esta testigo fue categórica en manifestar que aunque ella no vio al imputado cuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

agredía a su hijo, el hecho sucedió minutos después de que este la amenazara al perseguirla, además de que este era la persona que portaba el arma que le infirió las heridas a su hijo.

7. Que tal y como refrendara la alzada en torno a este punto, el testimonio referencial es una prueba válida si se corrobora con otros elementos de prueba u otras circunstancias de los hechos que apunten en la misma dirección, por lo que resulta relevante a tales fines que momentos antes del hecho el imputado le había manifestado que le iba a dar "por donde más le duele", aprovechando la vulnerabilidad del menor. Su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[1]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[2]; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr. 8, p. 15.
[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8. En el mismo hilo, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

9. Así pues, las indicadas apreciaciones le permitieron al tribunal de juicio, en su tarea valorativa, otorgar valor probatorio a las declaraciones aportadas por la madre del menor agredido, pues su testimonio sí fue suficiente y corroborado, permitiendo dar validez a las imputaciones denunciadas en contra de [redacted] o [redacted], aunado a esto el

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022, sentencia núm. SCJ-SS-26-0047 del 30 de enero de 2026, entre otras.

arresto practicado por el oficial [redacted] (a quien también esta testigo menciona) da fe de que el procesado fue agarrado por la comunidad y de no ser por la intervención de este lo hubieran linchado, lo que consecuentemente, rompe con la presunción de inocencia que le revestía, posterior a ello, condenarlo por los tipos penales de tentativa de homicidio, quedando sin fundamentos el alegato del recurrente de que esta testigo mintió y no había pruebas que sustentara lo manifestado por esta; en consecuencia, se desestima este reclamo.

10. Finalmente manifiesta el casacionista que el tipo penal endilgado no se encuentra configurado, ya que no tuvo la intención de matar al niño, afirmando *que de haber sido ese su deseo lo hubiera hecho por la vulnerabilidad del menor;* alegato a todas luces desprovisto de sustento legal, ya que el fáctico probado muestra que el recurrente no logró su cometido de seguir hiriendo al menor con el machete, porque el oficial [redacted] y el señor [redacted] se encontraban en el lugar e intervinieron en los hechos; pero además al ser la víctima un menor de edad de apenas tres (3) años, lejos de atenuar la calificación acordada, constituye una agravante del ilícito, ya que es la manifestación expresa de su intención de matar (lo que no logró por la intervención de terceras personas); la herida de arma blanca, a sangre fría, con un machete, que le produjo el imputado a un niño de apenas tres (3) años de edad, asestándole un golpe que le mutiló su brazo, no logrando herirlo más por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las personas que le impidieron lanzar un nuevo golpe; siendo todo esto elementos que caracterizan o configuran una tentativa de homicidio, pues demuestran la existencia de un comienzo de ejecución de la acción típica de matar y que la intención del agresor era la de causar la muerte al niño en venganza de su madre, lo que permite concluir que las causas que impidieron que se produjera la muerte del niño agredido fueron externas e independientes de la voluntad del referido imputado.

11. En el caso que nos ocupa, tal y como manifestara la alzada, no se verifican las violaciones esgrimidas por la parte recurrente respecto de la calificación jurídica de los hechos, pues resulta, que de conformidad con el artículo 2 del Código Penal: *Toda tentativa de crimen podrá ser considerada como el mismo crimen, cuando se manifieste con un principio de ejecución, o cuando el culpable, a pesar de haber hecho cuanto estaba de su parte para consumarlo, no logra su propósito por causas independientes de su voluntad; quedando estas circunstancias sujetas a la apreciación de los jueces*, y siendo que el homicidio se castiga con la pena de reclusión mayor, cuya cuantía es de tres (3) años a lo menos y veinte (20) a lo más, esta es la pena que corresponde a la tentativa de homicidio; por lo que la pena impuesta se encuentra legalmente justificada, además de que la misma es proporcional a los hechos cometidos por éste. Por lo que de acuerdo con las circunstancias en las que se suscitó el hecho en el que resultó herido el menor, como consecuencia de la herida infligida por el imputado, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corresponde al tipo penal de tentativa de homicidio, dado que ha quedado comprobado a través de las pruebas presentadas que existió un principio de ejecución y la presencia de una causa contingente que le impidió al imputado consumar el hecho.

12. La doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación ha establecido que la tentativa solo se configura cuando el autor con el fin de cometer una infracción determinada comienza su ejecución, pero no logra consumarla por circunstancias ajenas a su voluntad, independientemente de la causa; sea por la intervención de un tercero o las propias circunstancias del hecho, pues de lo contrario el autor estaría desistiendo voluntariamente de ejecutarlo[4]. En materia penal, el intento de perpetrar un crimen que no prospera por causas ajenas a la voluntad del agente, la ley castiga cual si se hubiera consumado, cuando se manifiesta un principio de ejecución. En esas atenciones se verifica que los elementos constitutivos de la tentativa son a) principio de ejecución; b) causa contingente y c) intención. Por mandato legal, la apreciación de las circunstancias y elementos de la tentativa estarán sujetos a la apreciación de los jueces que diriman el asunto a través de la libre valoración de la prueba a los fines de establecer su configuración o no[5].

[4] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1445 de fecha 29 de noviembre de 2024; sentencia núm. SCJ-SS-24-1359 de fecha 29 de noviembre de 2024.
[5] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0030 del 30 de enero de 2026.

El tipo penal de tentativa de homicidio es un delito de resultado, y para su configuración se exige un principio de ejecución y la causa contingente, es decir, algo que externo a la voluntad del autor que impida la ejecución de la infracción, como sucedió en el caso que nos ocupa; en consecuencia, se desestima también esta parte de su reclamo. Cabe agregar, para lo que aquí importa, que la tentativa de crimen es punible sin importar la causa contingente que impide la realización del hecho, esto es, lo mismo que sea un tercero o una circunstancia de hecho lo que evita la consumación del crimen, en todo caso la tentativa de crimen resulta castigable, de lo que se infiere la carencia de apoyatura jurídica en el aspecto examinado por parte de lo denunciado por el recurrente y, por consiguiente, no lleva razón en su reclamo.

13. En cuanto a que debió ser condenado por violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifican los golpes y heridas; en adición a lo anterior, resulta pertinente resaltar un criterio de esta Suprema Corte de Justicia en relación con el tema objeto de controversia; y es que existe una distinción entre un delito y otro, la cual consiste en la intención del autor del acto delictivo, pues si queda demostrado que la intención del imputado era la de acabar con la vida de la víctima, dígase el denominado *animus necandi* o deseo de matar, estamos frente a un intento de homicidio. Si, por el contrario, este pretendía lesionar al agraviado, pero sin querer quitarle la vida, dándose

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lugar al *animus laedendi* o intención de lesionar, se trata de golpes y heridas. Sin duda, usualmente los criterios de diferenciación entre uno y otro son la gravedad de la herida, la localización de la misma y el instrumento utilizado, lo cual fue observado por la alzada en el numeral 21 de su decisión y refrendado por ese Corte Casacional en los párrafos precedentes; por tanto, fue correcto lo decidido por el tribunal de primera instancia en el sentido de que el imputado incurrió en el tipo penal de tentativa de homicidio en violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal dominicano.

14. Finalmente, ha sido criterio constante por esta Sala Penal que la atribución de los tipos penales es el resultado de la denominada labor de subsunción, la cual puede definirse como aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En este segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esta función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgan deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[6].

15. Esta Corte de Casación verifica que la sentencia impugnada no puede ser calificada como una sentencia carente de motivación, toda vez, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica. Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación incoado por [redacted] o [redacted]; quedando confirmada la decisión, de conformidad con el numeral 1, del artículo 444 del actual Código Procesal Penal.

16. El artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

[6] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, del 30 de abril de 2021, emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia,

costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por lo que procede eximir al recurrente al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensoría Pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

17. Que el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] o [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00276, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de mayo de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Exime a [redacted] o [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MM/Lve/Are

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 2034-2023-EPEN-00171
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0363

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domicilio y residente en la calle núm. 2, casa s/n, sector [redacted], más abajo del colmado Los Sobrinos,

municipio San Felipe, provincia de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], representado por el Lcdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2024-SSEN-00027, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Exime el pago de las costas del proceso al imputado [redacted], por encontrarse asistido de un defensor público [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia penal núm. 272-2024-SSEN-00027, del 21 de febrero de 2024, a través de la cual declaró culpable a [redacted], de los ilícitos de sustracción de menores y el abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de

edad [redacted]., de 14 años, en infracción de los artículos 355 del Código Penal y 396 letras b y c, de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema y Protección de los Derechos de Niñas Niños y Adolescentes. Condenándolo dicho tribunal a cumplir dos (2) años de privación de libertad y al pago de una multa de tres salarios mínimos a favor del Estado. Con respecto a la pena privativa de libertad dispuso se cumpliera los primeros seis meses recluido en un centro penitenciario y los restantes dieciocho meses suspendidos bajo las condiciones de: 1. Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez de la ejecución de la pena; 2. Abstenerse de viajar al extranjero mientras esté vigente el cumplimiento de la pena privativa de libertad; 3. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y de cualquier otro tipo de sustancia embriagante o alucinante; 4. Abstenerse de iniciar o sostener relaciones sexuales o de naturaleza sexual con una persona en minoría de edad.

1.3. El Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositó un escrito de contestación en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de junio de 2025.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00369, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció la representante legal del recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de verificar los medios expuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias vertidas en el mismo en favor de dicho recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, admitir el presente recurso de casación depositado en contra de la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00170, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por cumplir con los*

requisitos de ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis a bien está honorable Suprema Corte de Justicia, dejar sin efecto jurídico la decisión recurrida, dictando la absolución del señor [redacted]*, en virtud del artículo 337 del Código Procesal Penal dominicano. Tercero: De rechazarse las conclusiones principales, tenga a bien el tribunal suspender la pena impuesta de manera total, en virtud de que el recurrente cumple con las presiones de la normativa procesal penal en sus artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Declarar las costas de oficio.*

1.5.2 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que los jueces de alzada comprobaron que el Tribunal a quo ponderó tanto de manera individual como conjunta cada medio de prueba, explicando de manera detallada las razones, por las cuales le otorgó determinado valor en base a la sana crítica racional.*

Visto a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II.Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1 El recurrente [redacted], propone los siguientes medios en sustento de su recurso de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, por errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 40.16 y 74 Constitución y 41 y 341 del Código Procesal Penal).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, falta de estatuir, artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Por contradicción en la motivación. Artículo 24 del Código Procesal Penal.*

2.2. El recurrente fundamenta su primer medio de casación bajo los siguientes argumentos:

La parte recurrente manifestó a la Corte de marras, que la decisión del juzgador de juicio debía y debe ser modificada en cuanto al cumplimiento de la sanción impuesta al recurrente, ya que, si bien el ciudadano [redacted], admite los hechos atribuidos por el Ministerio Público, no obstante, lo anterior, la menor una vez entrevistada en la cámara Gesell admite que la relación con el imputado fue sin constreñimiento, es decir, la menor en todo momento estuvo de acuerdo. La Corte rechaza suspender la pena de manera total cometiendo así el mismo error del juzgador de juicio, justifica el tribunal de alzada su decisión estableciendo que la pena impuesta se ajusta a los parámetros de legalidad y razonabilidad que exige la ley, toda vez que se ajusta a la escala de la pena por el tipo penal de sustracción y abuso sexual y Psicológico en perjuicio de la menor de edad 355 y 396, letras b, c y la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (ver pág. 6, núm. 7 decisión recurrida). Vistos los alegatos de la Corte justificando la decisión recurrida, observamos que no lleva razón, en virtud de que aduce que la pena impuesta se ajusta a la norma procesal penal vigente, en virtud de que la pena a imponer en el presente proceso es de uno (1) a cinco (5) años de prisión y el juez a quo, lo sanciona a 2 años de prisión; sin embargo, la defensa justifica sus pretensiones en cuanto a la suspensión total de la pena porque el imputado a la fecha de la audiencia permanece en libertad, en ese mismo sintiendo el hecho ocurre con el consentimiento de las partes del proceso, eso trajo como consecuencia que el imputado asumiendo su responsabilidad hizo la menor su pareja llevándola a vivir bajo el mismo techo.

2.3. En el despliegue del segundo medio de casación, el recurrente alegó lo siguiente:

> *Una vez la Corte se refiere a las pretensiones de la defensa la rechaza, estableciendo que contrario a lo que establece el recurrente, la sanción que se examina, advierte la Corte, que contrario a lo que establece el recurrente, la sanción de dos años impuesta al encartado se ajusta a los principio de legalidad y razonabilidad que exige la ley, toda vez que al misma está en la escala de la pena por el tipo penal de sustracción y abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad establecida en la norma penal vigente (ver pág. 6, núm. 7 decisión recurrida). Observa este honorable tribunal que la Corte responde de manera errada, en virtud de que rechaza el primer medio porque la pena impuesta al recurrente se ajusta a los principio de legalidad y razonabilidad, toda vez que la misma se encuentra de la escala de la pena por el tipo pena (ver pág. 6, núm. 7), lo cierto es que la Corte no estatuye sobre las pretensiones de la edad; en el sentido de que solicitamos la suspensión de la pena a imponer por tratarse de un infractor primario, la pena a imponer, daño a resarcir y que el imputado no representa ningún peligro para la víctima del proceso. Es evidente que la decisión recurrida adolece de requisito que la hace nula de pleno derecho, en virtud de la Corte omite al no responder a todas los alegatos y conclusiones formuladas por la defensa en el recurso de apelación. Esta omisión se considera un vicio que implica la violación del debido proceso y la tutela judicial efectiva, ya que las partes*

> *tienen derecho a que el tribunal resuelva todas las cuestiones planteadas.*

2.4. En el desarrollo explicativo del tercer medio de casación planteado por el recurrente, este aduce, en síntesis, lo siguiente:

> *La defensa entiende que la decisión recurrida es contradictoria, en el sentido de que la Corte da por sentado que la se subsume en los parámetros legales porque el imputado no probé ser infractor primario, no obstante, lo anterior, aduce la misma Corte que la finalidad de la pena es la reinversión a la sociedad, y que el imputado no constituye peligro para la víctima, ni su familia (ver pág. 6, núm. 7). Lo cierto es que la motivación de la decisión recurrida es contraria a las previsiones del art. 24 del código procesal penal, en el sentido de que la Corte da por sentado que la decisión se justifica una vez el imputado no probó ser infractor primario, y por otro lado hace referencia a que la finalidad de la pena es la reinserción del imputado a la sociedad; en ese sentido se evidencia la contradicción en la motivación, porque si la Corte da por cierto que la pena a imponer va enmarcada a reinsertar el ciudadano en conflicto con la ley, entonces, poco importa que el imputado sea o no infractor primario. Un asunto por resaltar es que el juzgador de primario y la Corte de Marras dan por cierto que el imputado no probó ser infractor primario, en cuanto a esto hay un asunto claro, y es que el imputado no tiene que probar nada, ya que el que alega un hecho en justicia debe probarlo, esto un principio fundamental en el derecho, que establece que cualquier persona que afirma un hecho en*

> *un juicio tiene la obligación de presentar pruebas para demostrar que ese hecho es verdadero. De ahí que, es al Ministerio Público como órgano persecutor del delito penal quien tiene la carga de probar la reincidencia del ciudadano [redacted]. Ya esgrimidos los alegatos anteriores, observamos que en la decisión recurrida se conjuga el vicio en cuestión, ya que se evidencia de parte de Corte de Marras la falta o defecto en la decisión recurrida, que impide que cumpla con los requisitos legales necesarios para ser valida. Esto afecta la validez o eficacia de la decisión recurrida, lo que llevara a su nulidad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En efecto, esta Segunda Sala, al analizar los razonamientos expuestos por la alzada en el fallo recurrido con respecto a la impugnación del ahora recurrente identifica lo siguiente:

> *En lo concerniente al primer medio, relativo a la violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica artículo 41 y 341 del Código Procesal Penal; sobre el medio que se examina, advierte esta Corte, que contrario a lo que establece el recurrente, la sanción de dos años impuesta al encartado se ajusta a los principios de legalidad y razonabilidad que exige la Ley, toda vez que, la misma se encuentra dentro de la escala de la pena por el tipo penal de sustracción y abuso sexual y psicológico en perjuicio de la menor de edad, establecidos en los artículos 355 del Código Penal dominicano y 396 letras b, y c, de la Ley 136-03; y en adición, esta Corte consta que el tribunal de primer*

grado impuso la pena de dos años suspensivos de manera parcial al cumplimiento de los seis (6) primeros meses y los restantes dieciocho (18) meses bajo las condiciones establecidas por el tribunal, es decir que el referido tribunal aplicó los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que no se ha comprobado que el imputado es un infractor primario, así como la finalidad principal de la pena, la cual debe ser la reinserción social efectiva de persona condenada, cuyo imputado no constituye una amenaza para la víctima, su familia ni para la sociedad, y en atención a los principios de intervención mínima del Estado y de favorabilidad que opera a favor de la persona imputada; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado, por no configurarse los vicios y agravios denunciados. En cuanto al Segundo Medio, relativo a la inobservancia de la norma omisión de forma sustancial de los actos que ocasionan indefensión 319, 346.6 y 417. 3 Código Procesal Penal; advierte esta Corte, que, en el caso de la especie, el imputado optó por hacer uso de su derecho a declarar por ante el tribunal de primer grado, y al efecto manifestó: "no me niego ni nunca me he negado a decir la verdad, pero yo soy consciente de lo que hice; somos jóvenes también, hay veces que cometemos errores; yo me disculpo con ustedes por esa verdad, pero yo eso no lo vuelvo a hacer, lo cual no es un medio de prueba; pero si puede ser tomado en cuenta para la suspensión de la pena, como ha ocurrido en el presente caso, donde el tribunal de juicio le suspendió la pena parcialmente. En ese orden de ideas, caber resaltar que el artículo 13 de la normativa procesal penal vigente, sobre el principio de no autoincriminación, establece que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo y todo

> *imputado tiene derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad ni puede ser valorado en su contra. En ese sentido, esta Corte es de criterio que el tribunal de primer grado obró conforme la norma y aplicó correctamente la misma, toda vez que, si bien es cierto que el imputado se disculpó respecto de los hechos, no es menos cierto que tal circunstancia no puede ser considerada como un indicio de culpabilidad, puesto que la responsabilidad penal del imputado se determina con los medios de pruebas aportados por la parte acusadora, y que en el caso de la especie, se comprobó que las mismas fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal del imputado sobre los hechos; en esas atenciones, procede desestimar el medio invocado, toda vez que no fue probado el vicio denunciado. En lo que respecta a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, relativa a que la pena impuesta se suspenda de manera total; procede ser rechazado, toda vez, que la modalidad de la suspensión (si es total o parcial) de la pena impuesta al encartado, es criterio de la corte, es de la facultad soberana de apreciación de los jueces, de acuerdo a las circunstancias propia del proceso, por lo que la corte considera que la suspensión parcial de la ordenada por el tribunal de juicio resulta correcta y adecuada [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del análisis del recurso se aprecia que, en el desarrollo del primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por la

estrecha vinculación de lo argumentado, el recurrente [redacted] sostiene, en esencia, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, pues la alzada rechazó suspenderle totalmente la pena impuesta reiterando el error del tribunal de juicio, lo que justificó en que la sanción fijada se ajusta a los parámetros de legalidad y razonabilidad, sin verificar que el hecho ocurre sin constreñimiento, con el consentimiento de las partes y que él asumió su responsabilidad llevándola a vivir bajo el mismo techo. Aduce planteó su pretensión de que se le suspendiera totalmente la pena tomando en cuenta su edad, que es infractor primario, que no representa peligro para la víctima y el daño a resarcir. Critica la Corte *a qua* omitió responder los alegatos y conclusiones que formuló en su recurso de apelación.

4.2. En lo atinente al aspecto rebatido relativo a la falta de motivación de la alzada y de estatuir sobre sus pretensiones, conforme línea jurisprudencial consolidada por esta Sala, que se refrenda, por motivación[1] hay que entender aquella argumentación en que se fundamente en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su

[1]Sentencia núm. 1103, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2019.

sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

4.3. En esa dirección de pensamiento, conforme a la cuestión que nos ocupa, esta Segunda Sala ha juzgado que la jurisdicción de apelación incurre en omisión de estatuir en cuanto a que esta no da respuesta de manera motivada a los medios de apelación[2].

4.4. En este contexto, al reiterar el análisis a la sentencia impugnada, esta Sede de Casación comprueba que no le cabe razón el recurrente en su reclamo respecto a que la Corte *a qua* omitió estatuir sobre lo planteado y faltó a su deber de motivar, ya que, como se observa en el apartado 3.1 de la presente decisión, la alzada le dio respuesta a los aspectos plasmados en su apelación relativos a la errónea aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal, la falta de ponderación de sus declaraciones en la jurisdicción de juicio, así como la pretensión de que se suspendiera totalmente la pena de dos años impuesta, lo que demuestra que la jurisdicción de alzada realizó un estudio serio del fallo

[2] Ver sentencia núm. 84, de fecha 31 de enero de 2020, dictada por este órgano casacional.

apelado y del recurso de apelación sometido a su escrutinio por el hoy recurrente.

4.5. Establecido lo anterior, se pone de relieve que, contrario a lo expresado por el recurrente, la alzada ofreció una respuesta clara, puntual y jurídicamente fundada a los pedimentos enarbolados. En efecto, razonó que la sanción impuesta y la modalidad de cumplimiento determinada en el juicio al suspenderla parcialmente, era correcta y adecuada, especialmente, cuando se trata de un ejercicio del ámbito jurisdiccional enteramente facultativo, por lo que carecía de fundamento el argumento de la defensa. De esta manera, la Corte *a qua* actuó conforme a los parámetros de legalidad, por tanto, procede desestimar lo esgrimido en este aspecto de los medios escudriñados por carecer de sustento.

4.6. Sostiene el imputado hoy recurrente que solicitó fuera suspendida totalmente su favor la pena de dos años de privación de libertad que le fue impuesta. Con relación a lo planteado, cabe enfatizar que dicha figura jurídica cuenta con cobertura legal en las disposiciones del, entonces vigente, artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado

por el artículo 84 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, que disponía: *Suspensión condicional de la pena. El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad […].* En los casos de suspensión condicional de la pena, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena.

4.7. Así, ha sido interpretado por esta Sala[3], que la denegación u otorgamiento de la suspensión condicional de la pena, bien sea total o parcial, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente. En ese tenor, no opera de pleno derecho, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el procesado, dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta tipología punitiva; y aun reuniendo las condiciones exigidas por la ley, su otorgamiento no es un mandato imperativo, pues en los términos que está redactado el artículo citado en el apartado

[3] Sentencia núm. 1142 de fecha 30 de septiembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

anterior, se pone de relieve que al contener el verbo poder[4], evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación de suspender la pena en las condiciones previstas en dicho texto. No es un derecho del penado, sino una facultad discrecional del juzgador.

4.8. En ese tenor, a propósito de la pretensión de suspensión total condicional de la pena procurada por el recurrente, como se ha externado *ut supra,* el otorgamiento de la misma es discrecional, y en la especie, del examen del recurso de casación y de las circunstancias en que se cometieron los tipos penales retenidos, consistentes en la sustracción y abuso sexual de una menor edad, los que revisten especial gravedad, circunstancias debidamente valoradas en la fundamentación de la sentencia de alzada, que sirven de sostén para desestimar la aplicación de una modalidad alternativa de cumplimiento de la sanción penal impuesta; razón por la cual, procede desestimar dicho extremo de los medios analizados.

[4] Sentencia SCJ-SS-23-0848 del 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Continuando con el análisis del recurso, en su tercer medio de casación alude el imputado recurrente la alzada incurre en motivación contradictoria, en el sentido de que la Corte *a qua* afirma no probó fuera infractor primario, empero aduce la finalidad de la pena es la reinversión a la sociedad y que él no constituye peligro para la víctima; afirma que el tribunal primario y la Corte dieron por cierto que no probó ser infractor primario, cuando él no tiene que probarlo, sino que corresponde al órgano acusador tal obligación.

4.10. A partir de la ponderación del punto del medio de casación propuesto por el recurrente y del contenido de la decisión impugnada, así como de las actuaciones remitidas en ocasión del presente recurso[5], se evidencia que el reclamante descontextualiza lo entonces aducido por la jurisdicción de apelación, puesto que, contrario a lo denunciado, esta Segunda Sala no advierte que la alzada incurriera en la aludida contradicción en su motivación al apreciar los argumentos elevados en el medio deducido y referirse a lo señalado por el tribunal de instancia

[5] *[…] por lo que en ese aspecto el tribunal es de criterio que en atención a que no se ha comprobado que el imputado sea reincidente en este o cualquier otro tipo violación a la ley penal, el mismo debe ser considerado como infractor primario; por lo que dicho imputado puede estar insertado en el campo productivo y en la sociedad en un tiempo más corto que el pretendido por el ministerio público […].* Ver fundamento jurídico 14, ubicado en la página 12 de la Sentencia núm. 272-2024-SSEN-00027, de fecha 21 de febrero de 2024, pronunciada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

respecto a la condición de infractor primario del hoy recurrente, al no comprobarse su reincidencia en este u otro tipo de infracción a la norma penal. Inversamente, la Corte *a qua* en su escrutinio actuó conforme al perímetro de su naturaleza jurisdiccional; por lo cual, nada tiene esta Sede Casacional que reprochar a dicha jurisdicción y desestima la denuncia elevada en el tercer medio esgrimido, por improcedente y mal fundada.

4.11 Finalmente, para esta Sala no existe ninguna violación de los derechos del recurrente, de tal suerte que procede desestimar los medios de casación propuestos, las conclusiones consignadas, además de rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1 Sobre el ámbito de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el*

tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1 Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, estipula que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00170, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCG/Em/Are

Exp. 2019-2021-EPEN-00379
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0347

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Hermanas Mirabal, actualmente recluido en el Centro de Privación de Libertad Fortaleza [redacted], municipio Salcedo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) octubre del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted] *y sostenido en audiencia por el Lcdo.* [redacted]*, ambos defensores públicos, en representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 964-2023-SSEN-00021, de fecha ocho (8) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal. Queda confirmada la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto a las costas exime al imputado del pago por estar asistido de la defensa pública.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega integra de la presente decisión a cada una de las partes del proceso, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para presentar recurso de casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta corte de apelación, los no conformes con la decisión adoptada, según*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *lo dispuesto en los artículos 393, 399, 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal.*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, mediante sentencia penal núm. 964-2023-SSEN-00021, de fecha 8 de marzo de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de haber cometido homicidio, en perjuicio de [redacted] y [redacted], hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; así como el delito de tenencia, portación y uso ilegal de arma de fuego, en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la sanción de veinte (20) años de prisión que deberá cumplir en la Fortaleza [redacted] del municipio de Salcedo. Eximió el pago de las costas penales por estar asistido de la Defensa Pública. Condenó al imputado [redacted] al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RDS2,000,000.00), a favor de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como justa reparación por los daños y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

perjuicios ocasionados por el fallecimiento de [redacted] y [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00289 de fecha 9 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p. m., produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas cada una de las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso luego de verificar los medios que han sido denunciados en el mismo, las cuales versan de la manera siguiente:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Primero: En cuanto a la forma, que sea declarado admisible el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00092, de fecha 12 de junio del año 2024, interpuesto por el ciudadano [redacted]*, por intermedio de su defensa técnica, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, que los honorable jueces de la Suprema Corte de Justicia, tengan a bien declarar con lugar recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00092, y sobre los vicios que contiene la sentencia impugnada, procedan en virtud de lo que establece el artículo 427 del Código Procesal Penal, a casar con envió la sentencia recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso d apelación presentado por el ciudadano* [redacted]*.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 2024, por no observarse la alegada inobservancia de disposiciones legales y constitucionales ni demostrarse que la decisión impugnada sea manifiestamente infundada al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

encontrase debidamente motivada en hecho y en derecho conforme a las exigencias normativas procesales vigentes y garantías de la Constitución dominicana.

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución, y por ser la sentencia manifiestamente infundada, por carecer de una motivación suficiente.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.1.1. En el desarrollo de su único medio de casación, el recurrente alega, en esencia, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted] presento (…) el recurso de apelación (…), en el cual se alegó la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, al no aplicar las reglas de la sana critica al momento de valorar las pruebas y la falta de motivación en la fundamentación de la sentencia. Estos aspectos fundamentales del debido proceso no fueron analizados en su justa dimensión por la Corte de Apelación, incurriendo la misma en la misma falta de motivación denunciada en el recurso de apelación, y dejando al ciudadano [redacted], sin respuesta justa y acorde al debido proceso de las quejas esgrimidas por este en su escrito de apelación. La corte obvia referirse a asuntos de suma importancia en la valoración de las pruebas, denunciados en el recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], tales como inconsistencias, e injerencias a las que llega el tribunal, las cuales fueron objeto de una valoración apartada de las rechas de valoración consagradas en la norma procesal penal. La corte de apelación transcribe la valoración que realizo el tribunal colegiado de los medios de pruebas, mas no verifica de manera particular los alegatos de la parte recurrente en relación a estas pruebas, con lo que se evidencia que la verificación de los méritos del recurso no se realizó en atención a las reglas del debido proceso. La motivación que se observa en la sentencia recurrida es una motivación que no suple los criterios fijados por la norma procesal penal y los tratados internacionales, puesto que se sustenta sobre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *base de las apreciaciones acreditadas por los jueces de fondo, y no sobre la base de los medios esgrimidos por la parte recurrente, y su fundamentación, lo que convierte esta decisión en una sentencia manifiestamente infundada. Las argumentaciones de la corte de apelación bajo las cuales rechazan el recurso de apelación del ciudadano [redacted], resultan contrarias a lo consagrado en el artículo 24 del CPP (…).*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís reflexionó, en esencia, en el sentido siguiente:

> *(…)* ***6.-*** *Sin embargo, la corte ha apreciado que, contrario a lo alegado por el recurrente, en cuanto a la valoración probatoria que: el tribunal de primer grado realizó una valoración individual y conjunta de los medios de prueba, observando las reglas de la lógica, la experiencia, los conocimientos científicos, y explicando de forma razonada la credibilidad asignada a cada elemento.* ***7.-*** *Iniciando con el testimonio de [redacted], quien, bajo la fe del juramento, testificó entre otras cosas: que el imputado se presentó en su residencia en horas tarde de la noche y le confesó haber disparado contra las víctimas y le entregó el arma utilizada para que se la entregara a su madre, la cual fue posteriormente entregada por este testigo a ésta (madre del imputado) y puesto a disposición de la policía nacional, según consta en el acta de entrega voluntaria y de igual*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

forma en el testimonio del referido testigo ante el juicio; (…). ***7.3****. La afirmación anterior se robustece con las demás pruebas del proceso, por los motivos siguientes: la corte ha percibido que el Ministerio Público acusó al imputado de cometer homicidio voluntario en perjuicio de dos personas de nombres* [redacted] *y* [redacted]*, e indica que ese hecho ocurrió el día 28/11/2021 a eso de las 2:30 de las madrugadas; en ese tenor el testigo ponderado más arriba (*[redacted]*), testificó en el juicio que el imputado en su condición de que eran muy amigos, se presentó a su casa tarde de la noche medio nervioso y le dijo que lo entregara a la policía porque él le había entrado a tiros a Miñer y a Luillys… y que él lo llevó donde la policía pudiera buscarlo; ¡ocurre! que para robustecer esas circunstancias existe dentro de las pruebas del proceso el acta de flagrante delito de la misma fecha de la ocurrencia del hecho criminal (28/11/2021), en la que se hace constar que a las 2:30* [redacted]*. fue arrestado en flagrante delito* [redacted]*, por el cabo* [redacted]*, miembro de la policía nacional por haberle ocasionado la muerte a* [redacted] *de 37 años y* [redacted] *de 30 años…; o sea quedó demostrado que el testimonio de* [redacted] *no es un simple testimonio de referencia, sino además de circunstancias muy serias y vinculante al imputado, que describe en su testimonio. (ver págs. 4,5, 12, 13 y 18 de la sentencia recurrida)* **7.4.** *Además, el tribunal a quo, tuvo ante sí, certificaciones de interior y policía en la que se establece que a nombre del imputado no se registra arma de fuego, lo que prueba que el arma utilizada en su hecho era ilegal. Por otro lado, se registra que el arma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que el imputado le entregó a su amigo y testigo del proceso, cuando terminó de cometer el hecho; al realizar la búsqueda de su registro en interior y policía, se determinó que la misma estaba a nombre de [redacted], con licencia vencida. ***7.5****. Pero algo más relevante aun; es que de igual forma se estableció como prueba vinculante al imputado el informe pericial No. 4584-21, a la pistola marca Ruger, calibre 9MM serial 302 23884 y el proyectil tipo brindado, deformado de 6 estría extraído del cadáver del occiso de éste proceso [redacted], y en el mismo se determinó que el proyectil extraído del cuerpo del occiso, coincide en las características individuales con los proyectiles de referencia obtenidos al disparar el arma descrita como evidencia con la letra b; y esa circunstancia fue valorada por el tribunal a quo, en contra del imputado cuando estableció: otorgarle pleno valor probatorio por constituir prueba vinculante al imputado en la presente acusación, porque al ser corroborada con otros elementos periféricos les permitió la reconstrucción de los hechos. Por consiguiente, la corte aprecia de manera positiva la valoración dada por el tribunal de primer grado, a las pruebas debatidas en dicha instancia y las considera suficientes para convencer a los jueces de primer grado y destruir el estado de inocencia del imputado, como así lo hicieron con la sentencia de culpabilidad dictada en contra del imputado. Entiende la corte que en el conjunto de pruebas debatidas y apreciadas por el tribunal a quo, se percibe veracidad y certeza, por la seriedad, autenticidad y la forma coherente y demostrada como se vincula al imputado con los hechos puestos a su cargo. De ahí que la corte ha considerado que la valoración hecha por el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a quo, cumple con el estándar de valoración probatoria, porque se evidencia que las pruebas del proceso se conectan una y otra entre sí, responsabilizando directamente al imputado [redacted]*, como el único autor de los hechos puestos a su cargo.* ***8.*** *En la misma dirección y robusteciendo las ponderaciones anteriores, en cuanto a la valoración probatoria y suficiencia de prueba; la corte confirma la coherencia y vinculación de las pruebas del proceso, con la participación exclusiva del imputado en el hecho juzgado; porque se evidencia una relación muy estrecha entre el testigo estrella del proceso, que lo fue* [redacted]*, con el acta de entrega voluntaria de objetos, de fecha 28/11/2021, instrumentada por el agente policial* [redacted] *y de igual forma, con el testimonio ofrecido por el agente actuante de la referida acta (…).* ***9.*** *Para la corte, el tribunal a quo, tuvo ante sí a ponderar, pruebas certeras y coherente en contra de* [redacted]*, que lo llevaron a decidir en la forma en que lo hizo; quienes no solo ponderaron las pruebas antes señaladas; sino que además integraron en su valoración el contenido y valoración de otras pruebas relevantes, como fueron: acta de inspección de lugar, de fecha 28/11/2021 instrumentada por el sargento* [redacted] *y el informe pericial No. 4584-21, de fecha 28/1/2022, de la pistola marca Ruger, calibre 9MM, serial 302-23884 y el proyectil brindado, deformado de seis estrías, extraído en el cadáver de la víctima* [redacted]*, en la autopsia No. A-173-2021 realizada por el perito* [redacted]*, las pruebas materiales, especialmente, los 5 casquillos, calibre 9MM, Marca Luger y la pistola marca Ruger, calibre 9MM, serial No. 302-23884, con su cargador*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sin capsulas, de color niquelada, con cacha de color negro. Las cuales fueron valoradas por el tribunal a quo (…). ***10.*** *En efecto, tal y como lo precisa el tribunal de juicio en sus motivaciones previamente transcritas, estos elementos probatorios fueron determinantes para comprobar la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *en estos hechos, y fueron apreciados en su justa medida de acuerdo a las reglas de la lógica, las máximas de experiencias y los conocimientos científicos, (…). Observando la corte, que fruto de la acertada apreciación y motivación, el tribunal comprueba la ocurrencia del hecho ilícito y la participación del imputado en este, de donde se desprende su culpabilidad y pena impuesta.* ***11.*** *Otras pruebas y circunstancias relevantes que ponderó el tribunal a quo, fueron los informes de autopsia y balística, que confirmaron que las muertes fueron causadas por proyectiles de arma de fuego y que el proyectil extraído del cadáver correspondía a la pistola entregada voluntariamente por Eridana, la cual fue identificada por su número de serie. Estas pruebas, obtenidas conforme al derecho, y apreciadas por el tribunal de manera individual y en conjunto, permitieron establecer la participación del imputado en los hechos. Y es que lo anterior, no podía arrojar un resultado distinto, como lo pretende la defensa técnica del imputado, ya que, el ejercicio motivacional fue producto de lo que arrojaron las pruebas que fueron debatidas y producidas en el debate oral, lo cual le permitió realizar al tribunal de primer grado un enlace lógico de los hechos con el derecho, no desvirtuando su contenido ni valor, de acuerdo con el contenido de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.* ***11.1.*** *(…) a consideración de la corte, el tribunal de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

primer grado no tergiversó el contenido del testimonio ofrecido por el testigo [redacted], ni mucho menos entra en contradicciones. Por el contrario, valoró su testimonio en armonía con las demás pruebas debatidas en el juicio, conforme a los lineamientos legales establecidos, ofreciendo dentro de su motivación razones claras y suficientes que justifican el valor de cada prueba y luego de manera integral (…). (…) ***13.1.*** *En esta parte verifica la corte, que el tribunal explicó cómo el testimonio de [redacted], junto con el informe balístico, el acta de entrega voluntaria del arma, los casquillos encontrados en la escena del crimen, el arma depositada como prueba material, el testimonio del agente [redacted], permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, en los hechos que se le juzgan.* ***14.-*** *Por consiguiente, la corte ha considerado que no guarda razón el recurrente en sus argumentos, porque ha verificado que la misma contiene una exposición clara, precisa y suficiente de los hechos probados, de las pruebas debatidas, de la valoración jurídica individual y luego integral; (…). Y en cuanto a la pena impuesta el tribunal ponderó la ausencia de arrepentimiento por parte del imputado, el tribunal a quo, apreció en el imputado como una característica personal, que es una persona joven pero que presentaba una predisposición visible al delito porque portaba un arma de fuego ilegal y el uso que le dio, como fue cegarles la vida a los occisos de éste proceso, la gravedad del daño causado a las víctimas... entre otros y siendo la pena un aspecto muy fundamental en esta sentencia, la corte tuvo a bien su revisión de oficio, garantizando los derechos del imputado y de su análisis,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *comprobó que la pena es legal, porque entra dentro de la pena establecida en los artículos 295 y 304 del código penal (…) y en cuanto al monto de la pena impuesta la corte la considera proporcional, en apoyo a las consideraciones expuestas por el tribunal de primer grado y por tratarse de dos vidas humana que le cegó su vida en plena juventud, (…).*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 28 de noviembre de 2021, siendo aproximadamente las 2:30 horas de la madrugada, en el sector Las Aromas, de Villa Tapia, provincia Hermanas Mirabal, el imputado [redacted] se presentó a la casa del señor [redacted], entregándole una pistola y pidiéndole que lo entregara a las autoridades, porque les había realizado varios tiros a los señores [redacted] y [redacted], ocasionándoles la muerte.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) El arma tipo pistola marca Ruger, calibre 9MM, serie 30223884, con su cargador, con la cual el imputado [redacted] realizó los disparos, este la portaba de manera ilegal

4.2. Establecido lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia debe adentrarse en el conocimiento del fondo del recurso de casación de que se trata, en el que se propone un único medio.

4.3. En el medio de casación propuesto, el recurrente argumenta, esencialmente, que alegó en su recurso de apelación la violación de la ley debido a que el tribunal no aplicó correctamente las reglas de la sana crítica al valorar las pruebas y no motivó adecuadamente la sentencia; sin embargo, la corte de apelación no analizó estos planteamientos de forma profunda, y repitió la misma falta de motivación señalada en el recurso. Señala que la corte se limitó a transcribir la valoración del tribunal de primera instancia sin examinar los argumentos del apelante, lo que vulnera el debido proceso; resultando la sentencia manifiestamente fundada y contraria a lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.4. Ante el vicio invocado por el recurrente, resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

4.5. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos externados por la Corte *a qua*, advierte esta Sala que, contrario a lo alegado, la alzada examinó ampliamente los motivos invocados en el recurso de apelación, para lo cual revisó la manera en la que los jueces de primera instancia valoraron las pruebas sometidas al contradictorio y fundamentaron su decisión, lo que le permitió verificar, entre otras cosas, que *con el testimonio de* [redacted], *quien,*

[1] Sentencia núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020, Segunda Sala, SCJ. Ratificado en sentencia núm. SCJ-SS-22-0739 del 29 de julio del 2022.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

bajo la fe del juramento, testificó entre otras cosas: que el imputado se presentó en su residencia en horas tarde de la noche y le confesó haber disparado contra las víctimas y le entregó el arma utilizada para que se la entregara a su madre, la cual fue posteriormente entregada por este testigo a ésta (madre del imputado) y puesto a disposición de la policía nacional, según consta en el acta de entrega voluntaria.[2] Puntualizando, además, *que el tribunal explicó cómo el testimonio de* [redacted], *junto con el informe balístico, el acta de entrega voluntaria del arma, los casquillos encontrados en la escena del crimen, el arma depositada como prueba material, el testimonio del agente* [redacted], *permitieron establecer la responsabilidad penal del imputado más allá de toda duda razonable, en los hechos que se le juzgan.*[3]

4.6. Asimismo, esta Segunda Sala también verifica que, contrario sugiere el recurrente, los razonamientos de la Corte *a qua* denotan una revisión adecuada de la valoración realizada por el tribunal de instancia a los elementos de pruebas aportados, en especial el testimonio de [redacted] y el acta de entrega voluntaria del arma; razón por la cual le era posible deducir que la ponderación de la evidencia estuvo estrictamente ajustada a las reglas que integran la sana crítica racional; de

[2] Fundamento núm. 7de la decisión impugnada.
[3] Fundamento núm. 13.1 de la decisión impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

modo, que la alzada no cometió ningún vicio al confirmar la responsabilidad penal del imputado en el ilícito por el que fue condenado.

4.7. En ese mismo sentido, se observa que la corte de apelación dejó claramente establecido que el tribunal de juicio ponderó adecuadamente los elementos de convicción, al amparo de lo establecido en los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal,[4] además de que estos fueron capaces de acreditar los hechos de la acusación, los cuales comprometen la responsabilidad penal del imputado [redacted], en el ilícito penal del que se le acusa, enervando con ello la presunción de inocencia que le asistía, sin que se aprecie la incorrecta valoración a los elementos de pruebas.

4.8. Las constataciones mencionadas permitieron a la corte de apelación considerar, en consecuencia, que la sanción impuesta es justa y proporcional, respecto a lo cual tomó en consideración que el tribunal ponderó la ausencia de arrepentimiento por parte del imputado, y apreció como una característica personal de este que es una persona joven, pero que presentaba una predisposición visible al delito porque portaba un arma de fuego ilegal y el uso que le dio, ya que con la misma procedió a cometer los

[4] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos imputados, considerando, además, la gravedad del daño causado a las víctima; por tanto, la corte comprobó que la sanción impuesta es legal, ya que se encuentra dentro del rango preestablecido en la calificación jurídica retenida, esto es los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; por lo que, en ese tenor, la alzada satisfizo su deber de tutelar efectivamente los derechos del imputado, al dar cuenta, por demás, del examen de los medios por este presentado.

4.9. Es decir, luego de acudir a los fundamentos de la sentencia recurrida, hemos determinado que la corte de apelación legitimó sus facultades jurisdiccionales al momento de desestimar las pretensiones que le fueron propuestas, pues dejó constancia de las cuestiones de hecho y de derecho que le sirvieron de soporte a su decisión, es decir, ofreció las razones por las que entendió que la pena impuesta en este caso es la más justa, además de que revisó los criterios utilizados para imponerla, sin incurrir en falta de motivación.

4.10. En virtud de todo lo anterior, no avista esta Segunda Sala violación a las garantías constitucionales y legales relativas a la presunción de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

inocencia y derecho de defensa tampoco se verifica ninguna violación a los derechos fundamentales del imputado, toda vez que del análisis de la sentencia objeto del presente recurso de casación se advierte que los jueces de la Corte *a qua* actuaron en observancia de dichos derechos, así como del derecho a la libertad y seguridad personal del recurrente, en la medida de que esa alzada respetó la correcta valoración e incorporación de las pruebas y las mismas en su conjunto sí fueron capaces de destruir la presunción de inocencia que revestía a [redacted].

4.11. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia núm. 125-2024-SSEN-00092, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NA/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 350-2022-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0395

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la

avenida Estados Unidos, residencial Costa Bávaro en el Garden, bloque núm. 9, apartamento 2-B, sector Bávaro, distrito municipal Verón Punta Cana, municipio de Higüey, provincia La Altagracia; contra la sentencia núm. 350-2022-EPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE DE MANERA PARCIAL el recurso de apelación interpuesto en veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted] *y los LCDOS. CLEMENTE FAMILIA SÁNCHEZ Y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la razón social COMPAÑÍA DOMINICANA DE SEGUROS, S.A., en contra de la Sentencia penal núm. 349-2024-SSEN-00001, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA el aspecto penal de la sentencia recurrida, y DECLARA nulo el aspecto civil de la misma, ordenando la celebración de un nuevo juicio solo en el aspecto civil de la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas penales del proceso correspondiente al proceso de Alzada y reserva las civiles para que corran la suerte de lo principal, por los motivos*

> *antes citados.* ***CUARTO:*** *REMITE el presente proceso por ante la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís dictó, en fecha 11 de abril de 2024, la sentencia núm. 349-2024-SSEN-00001, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones de los artículos 220, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, de fecha 21 de febrero de 2017, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana y, en consecuencia, lo condenó a un (1) año de reclusión menor suspendido en su totalidad, sujeto a las siguientes condiciones: a) residir en un domicilio conocido; b) recibir talleres de capacitación y manejo en la Escuela Nacional de Educación Vial (Intrant o Digesett), debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena; c) realizar trabajos comunitarios en los bomberos o la Defensa Civil por veinte (20) horas, debiendo aportar constancia al juez de ejecución de la pena; y d) la demás reglas que considere el juez de ejecución de la pena. Asimismo, condenó a [redacted] al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), en favor de las víctimas Julio César

Ramírez y [redacted], declarando la sentencia oponible a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00231 de fecha 2 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante legal de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, sea declarado admisible en cuanto a la forma el presente recurso de casación, parcial en el aspecto penal* […]. *Segundo: En cuanto al fondo, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia como Corte*

Exp. 350-2022-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Alzada declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00336, de fecha 27 de junio de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y case única y exclusivamente en el aspecto penal la sentencia del presente recurso de casación, y con todas sus consecuencias legales y lo establecido en su ordinal segundo que es confirmar el aspecto penal de la sentencia, y el ordinal tercero que lo condena al pago de las costas penales, por los motivos y medios desarrollados como fundamentos de dicho recurso de casación en la instancia contentiva del mismo, por la omisión y falta de estatuir, por ser una sentencia violatoria de los principios de legalidad y de seguridad jurídica por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, contradictoria con la ley y con sentencia de la Suprema Corte de Justicia, la cual es manifiestamente infundada por la carencia de motivación que la justifiquen en hecho y derecho y contener desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales y ser violatoria a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y 6, 40, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua y ser una sentencia contradictoria con la ley, con decisiones y jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, carente de motivación y, en consecuencia, ordene su envió por ante otra Corte de Apelación para una nueva valoración de los medios de pruebas documentales y aspecto penal de los medios

y fundamentos del recurso de apelación única y exclusivamente en el aspecto penal, los cuales está fundamentada la sentencia de la Corte a qua objeto del recurso y los medios y fundamentos del recurso de apelación en el aspecto penal interpuesto por [redacted] y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Tercero: Que para el caso de que la Corte de Alzada dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida en casación y la pruebas documentales incorporada al proceso y que reposan en el expediente, conforme a los vicios y violaciones denunciadas, case revoque, el ordinal segundo única y exclusivamente en el aspecto penal y tercero la sentencia recurrida en casación […], *por ser carente de motivación y manifiestamente infundada y contener los vicios denunciados en los medios del recurso y, por vía de consecuencia, declare la absolución del imputado [redacted] y declararlo no culpable de violar los artículos 220, 303-5 y 304-2 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la Republica Dominicana, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan, y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual está revestido por mandato constitucional y aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y por los motivos antes expuestos como medios y fundamentos del recuro de casación. Cuarto: La Corte tenga a bien suplir de oficio las consideraciones de rango constitucional no contenidas en el presente recurso, conforme a las*

disposiciones establecidas en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Quinto: Que la parte recurrente en casación, el imputado [redacted], hace reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015). Sexto: Condenar a las partes recurridas, los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes, los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2.La Lcda. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso, por el mismo carecer de base legal, además de fundamentos con relación a los vicios que tiene la sentencia recurrida por la parte recurrente núm. 334-2025-SSEN-00336, de fecha 27 de junio de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, además, que la parte recurrente sea condenada a las costas a favor de los abogados de los recurridos.*

1.4.3.El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar en el aspecto penal el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00336, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de junio de 2025, por no configurarse ninguno de los vicios invocados, ni advertirse infracción legal en la sentencia impugnada, la cual se encuentra debidamente motivada y ajustada a derecho en cuanto al aspecto penal confirmada por la Corte de Apelación, debiendo en consecuencia mantenerse en todas sus partes lo decidido en dicho fallo*.

1.4.4. El ciudadano [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Que se haga justicia por la muerte del hermano mío* [redacted], *que se encontraba trabajando en obras pública y luego el señor* [redacted], *fue quien le quitó la vida en su lugar de trabajo, luego mi madre no aguantó esa muerte y también falleció.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en

fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> ***Único medio:*** *Falta de motivación de la sentencia, sentencia manifiestamente infundada por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y por la desnaturalización de los hechos y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso y al derecho de defensa del imputado y en violación a las disposiciones de los artículos 11, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana y contradicción entre las motivaciones con la Sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, B. J. 1191, de la Suprema Corte de Justicia, cuyo medio del recurso de desarrolla a continuación.*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, lo siguiente:

… La Corte a qua […] *incurrió en una falta de motivación* […] *desnaturalización de los hechos de la causa* […] *al no establecer* […] *motivaciones, claras, y adecuadas* […] *se limitó a* […] *transcribir y reproducir* […] *sin establecer motivaciones razonada que justifiquen* […] *las circunstancias reales que rodearon el accidente* […] *pues no dio contestación* […] *al primer medio* […] *el imputado* […] *ofertaba como medios de prueba* […] *todos los medios de prueba valorados y descrito en la sentencia* […] *estaba en la obligación de examinar* […] *oficiosamente dicho medios* […] *no se sostiene en derecho la condena penal impuesta* […] *primer grado no dejó establecido en su sentencia cual era la velocidad a la que transitaba* […] *no fue respondido por la Corte a qua en una omisión y falta de estatuir* […] *no dio contestación* […] *sobre* […] *los artículos 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 336 y 338 del Código Procesal Penal* […] *y* […] *6, 40 numerales 14, 15, 68 y 69 numerales 2, 3, 6, 7 y 10 de la Constitución* […] *tampoco estableció si el lugar donde ocurrió el accidente contaba la debida señalización o si la autovía o carretera se encontraba en perfecto estado* […] *el recurrente conducía su vehículo de manera adecuada* […] *la Corte no dio contestación* […] *sobre las violaciones incurrida por* […] *primer grado* […] *sobre el medio de inadmisión respecto a "la inadmisibilidad de la querella en constitución en actor civil por falta de calidad de los querellantes y actores civiles* […] *no quedó probado* […] *la responsabilidad penal del imputado* […] *en base a las declaraciones* […] *de los testimonios de los testigos* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted] […] *no evaluó la conducta individual de*

> *cada uno de los envueltos en el accidente ni estableció* […] *fue en realidad el único responsable* […] *se pudo determinar* […] *la causa generadora del accidente* […] *al hacer suya* […] *la motivación de la sentencia* […] *con respecto a las pruebas testimoniales desnaturalizó el principio de inmediatez* […] *al falla en la forma en que lo hizo estableciendo en una falta de motivación indemnización desnaturalizada y desproporcional…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís reflexionó en el sentido de que:

> *… Del examen a la sentencia recurrida* […] *se pone de manifiesto, que el tribunal* […] *describe y pondera* […] *cada elemento de prueba aportado* […] *explicando de manera clara* […] *el valor probatorio atribuido a cada uno* […] *conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia* […] *la responsabilidad penal del imputado* […] *quedó establecida* […] *sobre la base de los testimonios de* […] *PEDRO ANT.* [redacted]*, JUAN DOMINGO PÉREZ SINERUZ,* [redacted]*, CECILIO* [redacted] *y* [redacted]*, quienes de forma clara, coherente y precisa indican que el accidente ocurrió en fecha 18/1/2021, siendo aproximadamente las 2:30 de la tarde en la autovía del Este* […] *momentos en que el imputado quien conducía a exceso de velocidad perdió el control de su vehículo, saliendo de la*

> *vía y penetrando al paseo de la referida carretera, donde se encontraba el fallecido MANUEL ANT. SANTANA RAMÍREZ, trabajando junto a sus compañeros* […] *el accidente de que se trata se debió a la falta de imprudencia del imputado* […] *al manejar a exceso de velocidad* […] *la sentencia impugnada lejos de carecer de una motivación adecuada como erróneamente alega la parte recurrente, la misma se encuentra suficientemente motivada, exponiendo el juzgador un razonamiento lógico en los cuales fundamenta su decisión cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal* […] *a juez A-quo ponderar el daño moral sufrido por las víctimas* […] *se limita a exponer en su sentencia que los querellantes han depositado como pruebas que justifican que el occiso era su hermano* […] *maternos, con quien mantenían* […] *un contacto de afectividad, pero no establece* […] *si ciertamente las víctimas dependían económicamente del fallecido y de que ciertamente existía entre ellos una comunidad afectiva tan real que amerite la reparación del daño perseguido* […] *en ese sentido, procede* […] *ordenando la celebración de un nuevo juicio, solo en el aspecto civil…*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen,

en lo esencial, a que:

• En fecha 18 de enero de 2021, aproximadamente las 2:30 p. m., el acusado [redacted] conducía un vehículo por la Autovía del Este a exceso de velocidad y de forma imprudente, motivo por el que perdió el control, salió de la vía, penetró al paseo de la carretera e impactó mortalmente a la víctima directa [redacted], quien se encontraba en el lugar realizando trabajos de mantenimiento vial para el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

4.2. Dicho esto, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación interpuesto por el acusado [redacted], no sin antes apuntalar que el recurso en cuestión no puede alcanzar la totalidad de la sentencia recurrida, en la medida en que la Corte *a qua* declaró parcialmente con lugar el recurso de apelación y ordenó la celebración de un nuevo juicio, especialmente en cuanto al aspecto civil.

4.3. Siendo así, son inadmisibles los argumentos dirigidos contra las cuestiones que conciernen al ámbito de la decisión que no ha sido juzgado de forma definitiva, como son la calidad de las víctimas para constituirse en querellantes y actores civiles o el pago de

indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el accidente, pues todo esto fue revocado.

4.4. También se debe señalar que en el desarrollo de su único medio el recurrente formula una cantidad importante de denuncias redundantes que dificultan enormemente su correcto análisis. Como muestra de eso, el recurrente enuncia de forma entremezclada la supuesta violación de los artículos 11, 12, 13, 14, 24, 26, 166, 167, 172, 333, 337 y 338 del Código Procesal Penal[1], pero no los correlaciona por separado con el caso concreto u ofrece algún tipo de justificación que permita reconocer, de forma individual, cómo la corte de apelación transgredió cada una de esas disposiciones normativas, de manera que se tratan de denuncias manifiestamente imprecisas.

4.5. Se debe recordar que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha precisado de forma pacífica que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna, en otras palabras, es establecer con precisión por qué la decisión que se recurre resulta incorrecta,[2] lo que claramente ignora el recurrente al enunciar de forma genérica la

[1] Ley núm. 76-02, de fecha 19 de julio de 2002, que instituye el anterior Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.
[2] Sentencia SCJ-SS-23-1091, de fecha 29 de septiembre de 2023, B. J. 1354, Segunda Sala, SCJ.

violación de una cantidad importante de disposiciones normativas sin establecer cómo o de qué forma cada una fue transgredida por la corte de apelación.

4.6. Dentro de ese marco, esta Segunda Sala entiende las inconformidades correctamente planteadas por el recurrente consisten, esencialmente, en que los testigos de cargo no tienen credibilidad, no fueron corroborados, ni establecieron las circunstancias del accidente, de modo que no probaron su responsabilidad penal. Asimismo, alega que la corte de apelación incurrió en varios vicios de motivación, pues no contestó el primer motivo del recurso de apelación, ni estableció motivos para justificar las circunstancias que rodearon el accidente, como es la falta de determinación de la velocidad exacta a la que transitaba o si la autovía se encontraba señalizada y en perfecto estado. El recurrente también entiende que la Corte *a qua* debió pronunciarse oficiosamente sobre todos los medios de prueba que ofertó. Por todo esto, considera que la condena no se sostiene, sobre todo porque se incurrió en desnaturalización, insistiendo en la supuesta violación de sus derechos fundamentales, como es la presunción de inocencia.

4.7. Para contestar esas cuestiones es indispensable analizar los fundamentos de la sentencia recurrida, a fin de determinar si la corte de

apelación motivó correctamente, es decir, si contestó adecuadamente todas las pretensiones que le fueron planteadas en el recurso de apelación, aunque lo hiciera de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una motivación extensa o exhaustiva.

4.8. Por supuesto, ese análisis debe partir de la convicción de que la obligación de motivar no implica que los tribunales tienen la obligación de pronunciarse expresa y detalladamente sobre todas las razones que pueden sustentar una determinada pretensión, en tanto que esa exigencia también se cumple ante la motivación implícita, cuando del conjunto de razonamientos contenidos en la decisión puede deducirse no solo que el tribunal ha valorado la pretensión, sino también los motivos que la sustentan, sin que puedan retenerse vicios de motivación.[3]

4.9. Sin necesidad de transcribir literalmente los fundamentos de la sentencia impugnada, esta Segunda Sala advierte que esta establece, entre otras cosas, que la corte de apelación examinó la sentencia condenatoria, comprobando que el tribunal de juicio explicó por qué otorgó valor probatorio a cada uno de los medios de prueba, respetando

[3] Sentencia núm. 42, de fecha 31 de enero de 2020, B. J. 1310, Salas Reunidas, SCJ.

las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos, en cumplimiento de los artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal[4], todo lo cual le permitió desestimar la mayoría de los vicios planteados en el recurso de apelación, incluido los contenidos en el primer motivo invocado.

4.10. Para llegar a esa conclusión los jueces de segundo coincidieron con el tribunal de juicio en que las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], [redacted], Cecilio [redacted] y [redacted] fueron claras, coherentes y precisas, además de que se corroboraron con los otros elementos de convicción presentados, permitiéndoles crear convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente.

4.11. Sin duda, la corte de apelación afirmó que estudió la forma en la que el tribunal de instancia evaluó los medios prueba testimoniales, documentales y periciales incorporados, los cuales entendió suficientes para determinar la responsabilidad penal del acusado, en la medida en que evidencian que el accidente se produjo exclusivamente por su imprudencia, al conducir de forma inadvertida y a exceso de velocidad, sin que la conducta de la víctima directa influyera en la ocurrencia del

[4] Anteriores artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.

hecho.

4.12. Sin lugar a duda, de esos razonamientos se deduce que la corte de apelación desestimó implícitamente los alegatos de que el accidente se produjo por causas ajenas al recurrente, como son por una supuesta falta de señalización o imperfección en el estado de la vía pública. En realidad, todo esto fue descartado por los elementos de convicción incorporados.

4.13. Como muestra de eso, el testigo [redacted] estableció que para trabajar colocaron señales en la vía pública, lo que obligaba al recurrente a reforzar la precaución, disminuyendo la velocidad, ante la previsibilidad de personas trabajando en las inmediaciones del lugar. Al contrario, todos los testigos coinciden en que el acusado [redacted] conducía a alta velocidad, lo que provocó que perdiera el control e impactara mortalmente a la víctima directa [redacted], quien se encontraba fuera de la calzada, específicamente en la cuneta, lo que es suficiente para evidenciar su imprudencia, independientemente de la exactitud en el exceso de velocidad en la que transitaba, máxime que la autopista sí se encontraba en buen estado, señalizada e iluminada, como estableció el denominado informe pericial emitido por la Dirección de Seguridad

de Tránsito y Transporte Terrestre,[5] lo que descarta la ocurrencia del alegado hecho fortuito o de fuerza mayor.

4.14. En ese orden, fueron los medios de prueba los que permitieron a los jueces del fondo formar convicción sobre las circunstancias que rodearon el accidente, lo cual no puede ser censurado ante esta Corte de Casación. Y esto es así, porque son los jueces del fondo los que están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio, debido a lo cual tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno.[6]

4.15. Por eso, no proceden los argumentos que el recurrente dirige contra el valor probatorio otorgado por los jueces del fondo a los testimonios de [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Cecilio [redacted] y [redacted] [redacted], en tanto que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, quedando

[5] Informe pericial emitido en fecha 25 de mayo de 2021 por la Dirección de Investigación de Accidente de Tránsito (DIAT) de la Dirección de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett).
[6] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

fuera de su alcance las cuestiones de hecho, sobre todo cuando derivan de la valoración de medios de prueba testimoniales.

4.16. Ese criterio coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional dominicano, el cual … *ha expresado de manera reiterada que las comprobaciones de hechos y las valoraciones probatorias escapan de la naturaleza extraordinaria del recurso de casación…*[7]

4.17. Conforme a lo expuesto, la sentencia recurrida no contiene ningún vicio de motivación. Al contrario, esta refleja las razones por las cuales la corte de apelación entendió que primera instancia valoró adecuadamente los medios de prueba, además de por qué son capaces de acreditar los hechos de la acusación, sin incurrir en ningún vicio, incluido el de desnaturalización.

4.18. Esa desestimación se extiende al argumento de que la corte de apelación estaba obligada a pronunciarse, incluso oficiosamente, sobre todos los medios de prueba que ofertó. En realidad, en este caso la corte de apelación solo estaba obligada evaluar los medios de prueba que fueron formalmente cuestionados por el acusado en su recurso de apelación, como al efecto ocurrió.

[7] Sentencia TC/1625/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, Tribunal Constitucional dominicano.

4.19. Si bien es admisible la prueba propuesta por el imputado cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca en su recurso,[8] esta Segunda Sala ha establecido que esa posibilidad está condicionada a la necesidad, pertinencia y relevancia de la prueba que se pretende incorporar,[9] lo cual impone al acusado la obligación de detallar de manera pormenorizada las razones por las que entiende que debe ordenarse esa medida excepcional, o lo que es lo mismo, debe redoblar sus fundamentos de que cara a justificar la admisibilidad de una medida de esa naturaleza.[10]

4.20. Siendo así, es indiscutible que el imputado no cumplió con esas exigencias al ofertar medios de prueba tanto en la corte de apelación como ante esta Suprema Corte de Justicia. Esto se debe a que el recurrente se limitó a establecer en sus instancias, de forma manifiestamente genérica, que oferta … *como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos* […] *todos y cada uno de los medios de prueba documentales y testimoniales valorados descrito en el Auto de Apertura a Juicio…*, sin establecer mínima e individualmente las razones por las que deben ser ponderados directamente en la etapa de los recursos, sin

[8] Artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[9] Sentencia SCJ-SS-24-0969, de fecha 31 de julio de 2024, Segunda Sala, SCJ.
[10] Sentencia SCJ-SS-24-1049, de fecha 30 de agosto de 2024, Segunda Sala, SCJ.

mencionar que estos ya fueron ponderados por el tribunal de juicio, como antes se dijo.

4.21. Claro está, con esto no queremos significar que la corte de apelación no evaluó la labor del juzgado de paz al ponderar los medios de prueba que sustentaron la condena, solo que lo hizo en la extensión de los argumentos adecuadamente planteados en el recurso de apelación, como era su obligación. El principio tanto deferido cuanto apelado[11] impide a los tribunales superiores pronunciarse sobre cuestiones que no les hayan sido adecuadamente planteadas en el recurso del que se encuentren apoderados.

4.22. En esas atenciones, esta Suprema Corte de Justicia entiende que la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley. Igualmente, no se verifica ninguna de derechos constitucionales del recurrente, sobre todo los derivados del debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución, pues su responsabilidad penal fue retenida fruto de una acusación sustentada en medios de prueba de cargo suficientes. En ese orden, procede desestimar el medio de casación analizado.

[11] *Tantum devolutum quantum apellatum.*

4.23. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente, en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Segunda Sala, fue dictada con apego a los cánones constitucionales, convencionales y legales, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[12]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[13] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede condenar al recurrente al pago de estas, pues han sucumbido en sus pretensiones, ordenando su distracción en favor de la Lcda. [redacted].

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[12] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[13] *Ídem.*

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal,[14] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la [redacted], contra la sentencia núm. 350-2022-EPEN-00003, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 27 de junio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de la Lcda. [redacted], por los motivos expuestos.

[14] *Ídem.*

Exp. 350-2022-EPEN-00003
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Exp. 197-1-EPEN-00110-2023
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0501

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1.La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Principal, kilómetro 3 ½, municipio y provincia La Romana, actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La Romana,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00108, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 961-2024-SSEN-00108, de fecha a 29 de mayo del año 2024, declaró al imputado [redacted] [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano; 66,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a 15 años de reclusión mayor y al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00); en el aspecto civil, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00214, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto de que se trata, y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio de procedimiento planteado en el presente recurso de apelación, proceda a acoger el medio propuesto y declarar con lugar el presente recurso, anulando la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00174, de fecha 4 de abril de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y, por vía de consecuencia, ordene un nuevo juicio del proceso seguido en contra del imputado* [redacted]. *Segundo: Que las costas del proceso sean compensadas, en virtud de que el imputado* [redacted] *está siendo asistido por la Defensa Pública.*

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *en virtud de que los jueces de la Corte a qua dieron respuesta sustentada en razones jurídicas, válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de sus disposiciones, en tanto que realizaron un análisis en conjunto de los elementos de pruebas y hechos sometidos ante el tribunal de juicio.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Errónea aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto la fijación de los hechos probados; art. 417. 4 del CPP.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[...] Partiendo de la argumentación esbozada por la corte a-qua, se puede inferir una errónea aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez, que de la valoración probatoria se desprende el ejercicio en la aplicación de la sana crítica, dígase la máxima de experiencia, conocimiento científico y la lógica, más no, una fijación de hechos probados, como lo planteado la corta a qua, ya que si partimos de una lectura integra de la sentencia que condena al ciudadano [redacted], no media una fijación de hechos probados y mucho menos una variación de hecho, como lo exige el Tribunal Constitucional. En contra posición a lo establecido*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Corte a qua, la fijación de hechos probados es un producto del ejercicio valorativo de las pruebas, tanto de manera individual como conjunta, que como consecuencia de dicho accionar es que se desprende la fijación de los hechos probados, sin embargo, en la sentencia impugnada ante la Corte de Apelación no se desprende dicho ejercicio argumentativo. […]. Sin embargo, la Corte a qua en su ejercicio de control de la aplicación de la norma yerra al establecer que dicha fijación de hechos probados se encuentra contenido dentro de la valoración probatoria, realizada por el tribunal de primer grado, puesto que de la lectura de dicha decisión no se puede precisar el ejercicio argumentativo realizado por el tribunal sobre la fijación de hechos probados, sino una valoración conjunta e individual de los elementos probatorios que fueron desahogados en sede de juicio oral. En esas líneas de ideas argumentativas, la doctrina se ha referido al deber al argumentativo que tienen los jueces en la motivación de las decisiones, más aún, y exigiendo mayor deber de cuidado cuando existe una limitación de derechos fundamentales, en ese sentido se ha precisado que: […] En ese mismo orden ideas, al examinar la sentencia emitida por la Corte a qua no hubo aplicación correcta del artículo 334 del Código Procesal Penal, en razón de que no se realizó ese ejercicio de fijación de hechos probados, sino que la sentencia del Tribunal a quo únicamente contiene la valoración probatoria y la calificación jurídica, más no una argumentación de los hechos que fueron probados, ante la instancia de colegiado. […] Que la norma exige un deber de motivación de las decisiones judiciales, que están cumplan con los requisitos establecidos a nivel constitucional y dentro de la norma procesal penal, pues con ello, se asegura una efectiva aplicación del debido proceso y se garantiza la seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *jurídica que se encuentra resguardado por medio de una correcta motivación de los organismos jurisdiccionales. En ese sentido, es que la Corte a qua incurrió en una errónea aplicación de la norma, precisamente en el artículo 334 del Código Procesal Penal y por ende una falta de motivación en la fijación de hechos probados en la sentencia 961-2024-SSEN-00108, de fecha 29 del mes de mayo del año 2024, en el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de La Romana. La Corte con la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00174, de fecha 4 del mes de abril del 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, incurre en una falta de motivación que afecta […] La legitimidad de la decisión adoptada, respecto a la falta de fijación de hechos, convirtiéndose así en una decisión arbitraria que afecta el derecho de libertad del imputado establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal, al imponerle a cumplir una pena de 15 años de prisión sin una justificación suficiente y razonada sobre la responsabilidad penal del imputado [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] En ese sentido, en las páginas 22 y siguientes de la sentencia recurrida el tribunal va detallando los hechos a cuyo conocimiento pudo acceder a través de las declaraciones de los testigos que depusieron en el juicio, a las cuales decidió otorgarle valor probatorio y de la prueba audiovisual, e incluso, respecto de esta última prueba dice el tribunal que […] lo que implica que dio como probados esos hechos, así*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como también aquellos narrados por los demás testigos, pero aún más, en el párrafo 65 de dicha sentencia, página 42, se establece lo siguiente: […] Los que se describen en el párrafo que antecede son hechos dados como probados por los jueces del fondo, lo que echa por tierra el alegato de la defensa. En consonancia con lo arriba expuesto, esta Corte observa que en el párrafo 43, página 37 de la decisión recurrida el tribunal a quo establece: […] En ese sentido, el tribunal a quo está dando por establecido que ciertamente el imputado violó sexualmente a la víctima, ultrajándola física y sexualmente, sometiéndola a vejaciones, por lo que entendió como probados los hechos que figuran en el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, y si se toma en cuenta que el referido relato se consigna en la propia sentencia (páginas 2 y 3), es evidente y fuera de toda duda que son esos hechos, con sus respectivas circunstancias de tiempo, lugar y modo, los que dicho tribunal está dando como probados. En ese sentido, se debe descartar la pretendida violación a las disposiciones del Art. 334.4 del Código Procesal Penal. Por lo demás, la situación planteada no le causa ningún agravio al imputado puesto que este sabe perfectamente cuales fueron los hechos y circunstancias que se dieron como probados en el juicio, por los cuales fue condenado. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a quo motivó en hecho y en derecho la sentencia objeto del presente recurso, a cuyos fines analizó, ponderó y valoró todos y cada uno de los medios de prueba aportados al proceso, estableciendo sus condiciones de legalidad y veracidad, describiendo su contenido y estableciendo lo que se daba por probado con estos, para exponer finalmente la forma o manera en que estos vinculaban al imputado recurrente con los hechos que se les atribuyen. En ese sentido, dicha sentencia se encuentra plenamente motivada. […] Los hechos arriba

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *indicados, dados como probados por el tribunal a quo a cargo del imputado recurrente [redacted], fueron calificados como una violación a los Arts. 330 y 331 del Código Penal y 66, 67, 83 y 86 de la Ley 631-16, en perjuicio de Prenda Dileicy [redacted], previstos y sancionados el más grave de estos con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos, y en ese sentido este fue condenado al máximo de las referidas penas, por lo que, como se ha dicho, la misma se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos por los cuales este fue condenado, además dicha pena está acorde con los criterios establecidos a tales fines por el Art. 339 del Código Procesal Penal […] [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea que la corte de apelación aplicó de manera errónea el artículo 334 de la Ley núm. 76-02 (antiguo Código Procesal Penal), al momento de verificar los hechos probados, dado que inobservó que el tribunal de juicio solo valoró los medios de pruebas, mas no fijó los hechos que fueron probados.

4.2. Reprocha a la jurisdicción de apelación establecer que los hechos fijados fueron probados conforme el contenido de la valoración probatoria realizada en la sentencia condenatoria, puesto que, a juicio del recurrente, de la lectura de dicha decisión no se advierte la fijación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, sino que únicamente contiene la valoración probatoria y la calificación jurídica, mas no una argumentación de los hechos que fueron probados ante dicha instancia colegiada.

4.3. En ese marco, esta Corte de Casación observa que la jurisdicción del reexamen tuvo a bien desestimar los reclamos formulados en torno a la ausencia de los hechos fijados, al amparo de los siguientes razonamientos: […] *El Tribunal a quo está dando por establecido que ciertamente el imputado violó sexualmente a la víctima, ultrajándola física y sexualmente, sometiéndola a vejaciones, por lo que entendió como probados los hechos que figuran en el relato fáctico de la acusación del Ministerio Público, y si se toma en cuenta que el referido relato se consigna en la propia sentencia (páginas 2 y 3), es evidente y fuera de toda duda que son esos hechos, con sus respectivas circunstancias de tiempo, lugar y modo, los que dicho tribunal está dando como probados. En ese sentido, se debe descartar la pretendida violación a las disposiciones del art. 334.4 del Código Procesal Penal. Por lo demás, la situación planteada no le causa ningún agravio al imputado puesto que este sabe perfectamente cuales fueron los hechos y circunstancias que se dieron como probados en el juicio, por los cuales fue condenado*.

4.4. Con respecto a los requisitos que debe contener la sentencia, el Código Procesal Penal establece: *La sentencia debe contener: 1) La mención*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del tribunal, el lugar y la fecha en que se dicta, el nombre de los jueces y de las partes y los datos personales del imputado. 2) La enunciación del hecho objeto del juicio y su calificación jurídica. 3) El voto de cada uno de los jueces con exposición de los motivos de hecho y de derecho en que los fundan, sin perjuicio de que puedan adherirse a las consideraciones y conclusiones formuladas por quien vota en primer término. 4) La determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica. 5) La parte dispositiva con mención de las normas aplicables. 6) La firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no puede suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación y votación, ello se hace constar en el escrito y la sentencia vale sin esa firma.

4.5. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 344 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

diciembre de 2025, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que la *víctima constituida en querellante fue transgredida en su dignidad, integridad física e indemnidad sexual por parte del imputado,* [redacted] *(a) El Vico, en fecha 19 de febrero del 2023, quien luego de interceptarla con el fin de robarle se dispuso a llevarla bajo coacción con el uso de un arma blanca tipo cuchillo tipo rambo hasta un lugar apartado donde luego de forcejear con ella para bajarle su pantalón, le infirió una puñalada en la pierna forzándola a practicarle sexo oral para luego penetrarla vaginalmente, siendo este arrestado 4 días después y reconocido formalmente por la víctima, quien no solo lo individualizó personalmente sino que permitió recrear la fílmica que de los hechos quedó captada y registrada digitalmente;* en violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal; 66, 67, 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para la Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados en la República Dominicana.

4.6. En ese contexto, lo que exige el artículo 340 de la norma procesal penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, no es que el órgano jurisdiccional debe hacer constar en la sentencia todos los hechos de la acusación, sino aquellos que resultaron acreditados como consecuencia del despliegue del material probatorio, como sucedió en la especie, en el que el tribunal de instancia, corroborado por la corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación, determinó de forma precisa y circunstanciada los hechos que estimó acreditados, luego de haber valorado las pruebas de cargo.

4.7. En conclusión, esta Suprema Corte entiende que la corte de apelación no incurrió en ningún vicio, de modo que el único medio de casación propuesto debe ser desestimado, en tanto que en este caso fueron fijados los hechos de manera indubitable producto de la operación intelectual razonada agotada por el tribunal de primer grado.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de abril de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0417

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01241
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Amparo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través de la Lcda.* [redacted]*, Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00012, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.* ***SEGUNDO:*** *Revoca la sentencia recurrida en cuanto a la pena impuesta y bajo los mismos fundamentos de la sentencia apelada, este tribunal proceda a decidir de la manera siguiente: Condena al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad, quedando confirmada la sentencia en los demás aspectos.* ***TERCERO:*** *Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la Sentencia Penal núm. 136-03-2023-SSEN-00012, de fecha 14 de marzo 2023, mediante la cual declaró culpable a [redacted] de violar el artículo 434 del Código Penal, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a una pena de quince (15) años de reclusión.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00276, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 11 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que esta Segunda Sala declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted], *por los medios denunciados anteriormente y que esta sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00042 de fecha 19 de marzo de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, procediendo a descargar al ciudadano* [redacted].

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia núm. 125-2024-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2024, toda vez que contrario a lo invocado por el recurrente, no verificamos los agravios argumentados, puesto que no se observan en la decisión violaciones a las garantías del debido proceso, así como tampoco inobservancia de norma jurídica, pues el fallo ofrecido por la corte favorece al imputado al variar la pena impuesta, sin que acontezca la configuración de agravio que pueda llamar la atención de este tribunal de casación. Reiteramos, además, rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena, puesto que, no reúne los presupuestos procesales para ello.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia de disposiciones legales y constitucionales, específicamente el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, 68 y 69 de la Constitución; y por ser la sentencia manifiestamente infundada por carecer de una motivación suficiente.*

2.1.1. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que el ciudadano [redacted], presentó ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, formal recurso de apelación en contra de la decisión emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, por entender que esta decisión presenta: 1) Errónea aplicación de los artículos 172 y 333, del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas e incorrecta derivación probatoria. 2) Violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (art. 417.4 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Penal). Errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333, 339 del Código Procesal Penal, en cuanto la falta de motivación de la sentencia, la errónea valoración de las pruebas y falta de motivación de la pena. A que en virtud del recurso de apelación presentado por el ciudadano [redacted], procede la corte de apelación rechazar el recurso, y a mantener la sentencia condenatoria dictada por el tribunal colegiado, dejando de lado el análisis concreto del medio de impugnación presentado por la parte imputada. Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 7, párrafo 6, estableció: […] Obvian analizar de manera objetiva que las pruebas producidas en el juicio, que según ellos lo llevaron a la conclusión de que mi representado es culpable de los hechos endilgados, sin embargo, en la valoración de los medios probatorios debatidos y producidos en el juicio los juzgadores han errado, pues han hecho una valoración incorrecta de esos medios probatorios lo que lo condujo a una incorrecta derivación probatoria, como se verá a continuación. […], el uso de la lógica está totalmente ausente en las valoraciones de los testigos, en específico [redacted]. Como esta alzada podrá observar, en la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 7 y 8, párrafo 7, in fine, estableció: […] Lo que la Corte selectivamente valora que, el perito no estableció si quiera qué inició el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incendio y que es un testigo certificante no vinculante del caso, pero resulta ser de gran relevancia pues sin la acreditación del mismo, el tipo penal esta sustancialmente ligado a la constitución del hecho fáctico. La prueba estrella es el testimonio de Lcdo. [redacted], cuyo el tribunal de primer grado concluye con a siguiente: […] Que la Corte, desnaturaliza que el testigo va a acreditar las circunstancias del incendio porque el lugar no era controvertido, ¿pero qué incendio? que sustancias inicio el fuego? porque el perito y experto en ningún momento determino lo que debía determinar, es tanto así que, al verse corta la valoración el tribunal auxilia de los testimonios de los demás testigos. Partiendo del anterior planteamiento, es importante acotar que el tribunal a quo condena a nuestro representado no sólo partiendo de pruebas certificantes más no vinculantes, por el siempre hecho de que si el experto no determino más allá de lo que otros testigos dijeron de qué sirve el informe, por lo que fue una prueba que nada trae a proceso. […] siendo experto en la materia no determinó la sustancia utilizada y se contradice ya que el técnico establece un único lugar donde se inicia el incendio sin embargo los otros testimonios indican dos lugares por lo que se aniquila la teoría de la fiscalía, hay una contradicción y una duda razonable resulta una insuficiencia probatoria por lo que no se ha roto el estado de inocencia que pesa sobre el mismo, solicitamos sentencia absolutoria por lo antes planteado, pruebas certificantes y vinculantes que se ordene el cese de toda medida de coerción que pese en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contra de nuestro representante y que las costas sean declaradas de oficio". […] Las falencias de esta decisión se evidencian por las insuficiencias y contradicciones de la esta decisión. Por otro lado, vemos que, la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, desde la página 9, párrafo in fine, establece que: […] Continua mal valorando la Corte, en las páginas 19 y 20, tercer párrafo de la sentencia impugnada los jueces plasman y valoran el testimonio de la víctima [redacted]*, […] Es decir, la Corte realizó una valoración incorrecta pues estos testimonios no son confiables, ni mucho menos merecedores de credibilidad por lo que deben ser descartados por manifestar contradicción, ser parciales y por no haberse valorado usando la lógica ni la máxima de la experiencia. […] con estas pruebas declararon culpable al señor* [redacted]*, bajo la imputación de violar los artículos 309-2, 309-3 letras b y c del Código Penal en perjuicio de* [redacted] *y lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión. Con estas pruebas el tribunal afirma haberlas valorado con el uso de la sana crítica y haber destruido la presunción de inocencia del sector* [redacted]*. A lo que la defensa técnica se refiere cuando establece que ha sido errada la valoración de los elementos, en el sentido de que, el tipo penal de violencia intrafamiliar se configura en a la violencia sistemática de hechos abalados en denuncias, lo que no se cumple. […] Que la Corte, al complacientemente hacer copy paste de lo que el tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *de primer grado erradamente analizó dio aquiescencia a la valoración de las declaraciones de esta víctima-testigo. Un aspecto denunciado en el recurso de apelación ignorado por la corte es que yerra el Colegiado Apoderado la sentencia, configura lo que la norma describe como errónea aplicación de las reglas valoración, pues si bien es cierto, existe libertad probatoria, pero existe la regla de suficiencia probatoria la sistematización del hecho de violencia familiar supone un sin número de episodios que no solo pueden suplirse de las declaraciones de la víctima. La misma situación que advirtió la defensa que hace blanco fácil al imputado y el que el tribunal reconoce y minimiza. […] Que contrario a lo que establece la Corte, al entrar a la casa de la víctima momentos de ello no estaba, y logrando así que esta se sintiera. Es tanta la duda que tienen los juzgadores en este proceso, que, para imponer la pena al imputado, en relatan solo las condiciones in malam parten impactan al ciudadano no así los criterios de determinación de la pena pudieran generar un complimiento de la pena en beneficio del mismo.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *6.- En orden a lo anterior, la parte apelante señala en su primer medio, "Que el tribunal de primer grado condenó a* [redacted] *a una pena de quince (15)*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

años de prisión, sustentado en la valoración errónea de algunos elementos de pruebas, entre ellos los testimonios de [redacted], [redacted], [redacted], agente actuante, así como de [redacted] y [redacted]. En ese orden, esta Corte estima pertinente trascribir sucintamente cada uno de estos testimonios extraídos de la sentencia apelada, a los fines de verificar la existencia o no del vicio invocado. 7.- En cuanto al argumento de que el testigo [redacted], miembro del Cuerpo de Bomberos, declaró que el incendio comenzó en la parte exterior de la casa y que no hubo condiciones para una ignición espontánea, pero el apelante cuestiona este testimonio por no aportar detalles sobre la sustancia que inició el fuego, además de que el informe pericial está lleno de inconsistencia, y a juicio del apelante resulta insuficiente". Resulta evidente que el citado testigo acudió al lugar en su calidad de técnico del cuerpo de Bomberos de San Francisco de Macorís y en ningún momento deja entrever en su relato que el fuego haya sido ocasionado con alguna sustancia, sino que partiendo de su experiencia pudo constatar que se originó en el frente de una de las casas y luego avanzó hacia atrás afectando las demás, incluida la de [redacted], quien es víctima de este proceso. El citado testigo dijo lo siguiente: "el incendio empezó en la parte derecha, donde estaba más quemado, el comportamiento del fuego dice que fue de ahí, en esa esquina de la casa inició, en la parte delantera. Hacia atrás, en el fondo, se puede ver

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

algunas ropas chamuscadas, (...) el informe dice que el incendio se originó en el lugar. No pude identificar cómo se originó el incendio". Da la apariencia y si consta, que al momento del señor [redacted] prestar su declaración esta tenia a manos un informe pericial instrumentado al efecto. Por tanto, no se evidencian las contradicciones que afirma el apelante existe entre las declaraciones del testigo y el informe, puesto que admite que no pudo determinar cómo se originó el incendio, aunque en cuanto al lugar donde inició sostiene que fue en una esquina de la parte delantera de la casa siniestrada, todo lo cual descarta los argumentos expuestos a tales fines. 8.- En cuanto al alegato de que el testigo [redacted], sólo identificó al imputado por su apodo a quien le dicen "Machete" y afirmó que lo vio en el lugar del incendio y que sus declaraciones no están respaldadas por pruebas adicionales, señalando también que el tribunal malinterpretó sus declaraciones pues no vio al imputado directamente en el lugar del incendio". Sin embargo, contrario a lo afirmado por la parte apelante, el testigo [redacted] (a) Lolo declaró entre otras cosas lo siguiente: "el hijo mío vive frente a frente a la casa incendiada, él me llamó y me dijo: "papi, papi, te va a dejar quemar, Machete (el imputado) quemó su propia casa y quemó la de Marino", salí y vi un grupo de gente, le pregunté (al imputado) qué tu hiciste y Machete me dijo "que se quemen too, ojala que se quemen to", la policía lo apresó y se lo trajo para acá, Marino estaba acostado con sus hijos, él vivía en la casa que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

incendiaron, y tres habitaciones estaban alquiladas a ciudadanos haitianos, hay uno que le llaman Boca Chula y otra se llama Norma, pero había un inquilino que no podía pagar ese día". Queda evidenciado que, a través del testigo, el tribunal de primer grado estableció que la persona a quien el testigo identificó con el sobrenombre de "Machete", es el imputado, contrario a lo afirmado por el apelante, además de que el testigo presenció parte de la escena y abordó el imputado sobre su accionar y este le respondió con la frase precedentemente descrita "que se quemen todo", lo cual no deja dudas de que se trató de un acto voluntario. 8. Respecto al testigo y víctima [redacted], de quien el recurrente sostiene que afirmó que su casa fue incendiada por el imputado debido a una deuda, pero que su testimonio fue utilizado para corroborar los informes contradictorios y las declaraciones de otros testigos, lo que generó dudas sobre la validez". No obstante, la parte apelante en su recurso saca de contexto lo declarado por el citado testigo descritas en la sentencia apelada, quien señaló entre otras cosas lo siguiente: (...) estaba acostado, un inquilino me dijo: "levántate, levántate" que Machete incendió todo esto aquí, cuando me levantó estaba todo quemado, desde la casa de él hacia la mía, nos divide solo la pared, estaba conmigo la hija mía en ese entonces de 17 años, yo fui a la cocina y busque el tanque de gas y después todo se llenó de humo y la casa quemada completa, allí vivían unos inquilinos haitianos, se incendiaron dos casas, yo no vi a Machete cuando salí, al poquito rato él volvió, cuando estaba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ardiendo y dijo "ahora sí estamos toditos iguales". Machete es ese señor (señala al imputado)". Este testimonio no fue ofertado para acreditar prueba o informe escrito, como erradamente afirma la parte apelante, sino que se trata una víctima cuya casa fue incendiada estando dentro junto a su hija y fue alertado de que el imputado había sido el autor, a quien vio en la escena, aunque admite que no apreció el momento cuando produjo el incendio, pero al ser subsumido con los demás elementos de prueba, no dejan dudas de que el imputado, quien es identificado con el sobre nombre de Machee, fue el autor del siniestro. 9.- En adición a lo anterior, la sentencia apelada valora el testimonio del señor [redacted] (a) Chulo, quien en síntesis declaró lo siguiente: "estoy aquí por el incendio que [redacted] propicio a su casa y el fuego se fue la de Marino, yo vivo ahí, yo lo vi con mis ojos que fue el que le dio candela, yo estaba acostado en mi aposento, porque tengo dos niños, los niños no duermen cuando están pequeños, escuche el escándalo, vociferando que le iba a dar candela a la vivienda si no le pagaban su cuarto, los haitianos son 4 que viven ahí mismo en el proyecto, en la casa de [redacted], porque le pagaban alquiler a él, ellos le debían alquiler y Julio incendio la casa por dentro y por fuera con gasolina, y después le puso candado a la puerta, habían cinco haitianos durmiendo en la casa, y el señor Marino al lado en la de él, bueno, cuando él le dio candela y le puso candado, la casa mía y a de él quedan a unos metros de distancia, bueno, llamé a los bomberos, a mi padre, y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desperté a los vecinos, a [redacted] y yo sacamos a Marino quien estaba con sus hijos, después que incendió la casa se fue, luego cuando estaban los bomberos regresó". Para esta Corte, el testigo Rodelmy Rosario presenció cuando el imputado incendio su vivienda rociándole gasolina por dentro y por fuera como respuesta a una supuesta deuda generada a consecuencia del no pago de alquileres de parte de unos ciudadanos haitianos. Además, este testimonio, unido a los demás medios de prueba acreditan que el fuego en la casa del imputado invadió la residencia de la víctima [redacted], resultando destruido todo lo cual acredita el informe emitido por [redacted], técnico del cuerpo de bomberos, quien señala que el fuego se originó en el frente de la casa del imputado y se propagó hacia atrás, generado la destrucción de las demás viviendas. 10.- Por último, la parte apelante cuestiona el testimonio de agente actuante, Sgto. M. [redacted], afirmando que presentó inconsistencias sobre el momento del arresto, entrando en contradicción con el acta oficial". No obstante, el testigo, cuyas declaraciones constan en la sentencia apelada, afirma que: "recibió una llamada vía telefónica del 911 y se dirigió al lugar de los hechos, encontrando dos viviendas incendiadas, y que los moradores le informaron que el señor (en aparente referencia al imputado) era que la había incendiado, quien estaba en los predios donde ocurrió el hecho y procedió a su arresto y su actuación lo hizo constar entres actas: la de flagrante delito, inspección de lugar y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

registro de persona,". Las declaraciones de la gente no entran en contradicción con el acta de arresto, donde consta que: En fecha diez (10) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), se procedió al arresto en flagrante delito en contra del imputado [redacted], en vista de que había incendiado las viviendas porque varias personas de nacionalidad haitiana no le habían pagado la renta". En ese orden, esta acta no contiene ninguna contradicción con las declaraciones testimoniales del referido agente, razón por la cual se desestima el primer medio del recurso. 11.- En el segundo motivo, la parte recurrente alega: "que el tribunal de primer grado condenó a [redacted] a quince (15) años de prisión por violar el artículo 434 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Sin embargo, no consideró adecuadamente los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para determinar la pena, como es el grado de participación del imputado, su contexto social y familiar, y el estado de las cárceles, y que para el tribunal, se trata de una pena benévola, pero no justificó adecuadamente cómo se llegó a esa conclusión, con lo cual afirma que se trata de una decisión arbitraria y carente de una motivación sólida, obviando la sentencia del Tribunal Constitucional No. TC/0009/13, que exige una motivación detallada y precisa en las decisiones judiciales para garantizar la legitimidad y el debido proceso. Además, de la Suprema Corte de Justicia quien ha establecido que la motivación de las decisiones judiciales es un derecho fundamental y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *esencial para la transparencia del proceso". […] 13.- Sin embargo, a pesar de las motivaciones que anteceden, esta Corte estima que tomando en cuenta que el propio tribunal de primer grado admite que si bien estamos en presencia de un hecho voluntario, el imputado lo cometió en un momento de ira y no se percató ni era su intención que el incendio se propagara a otras viviendas diferente a la suya, lo cual permite afirmar que la pena de quince (15) años debe ser disminuida, muy a pesar de estar por debajo de la que prevé el Código Penal para el incendio, puesto que en este caso la pena debe estar encaminada no solo a restaurar el orden social, sino también al manejo y control de la ira que aparentemente padece el imputado frente a ciertas circunstancias que pueden ser manejadas con otro tipo de conducta, pues el solo hecho de incendiar su propia casa como reacción al no pago de una deuda de alquiler que se afirma era de tan solo quinientos (RD$500.00) pesos, refleja que el imputado puede soportar una pena menos drástica respecto a la que fue fijada, por lo que en ese aspecto se acoge el segundo medio del recurso, debiendo ser disminuida la pena según constará en el dispositivo [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el medio de casación formulado por el recurrente [redacted] sostiene que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, fundamentado en que rechazó su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurso y confirmó la sentencia condenatoria sin realizar un análisis profundo de los agravios planteados, limitándose a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado. La defensa argumenta que la Corte *a qua* no examinó objetivamente las críticas sobre la valoración de los medios probatorios, especialmente el testimonio del Lcdo. [redacted], técnico del Cuerpo de Bomberos, quien no pudo determinar con certeza el origen del incendio ni la sustancia que lo provocó, limitándose a indicar un lugar aproximado de inicio. A juicio de la defensa, esta situación debió generar duda razonable, ya que el informe pericial no establece de manera concluyente las causas del siniestro ni vincula de forma directa al imputado con los hechos. Asimismo, la defensa sostiene que existen contradicciones entre los testimonios presentados, puesto que mientras el perito señaló un único punto de inicio del incendio, otros testigos indicaron diferentes lugares, lo que debilitaría la teoría acusatoria. De igual forma el recurrente cuestiona el testimonio de Rodelmy Rosario, quien afirmó haber presenciado el momento en que el imputado incendió su vivienda con gasolina, alegando que dicha declaración carece de credibilidad por presentar inconsistencias, parcialidad y falta de corroboración objetiva. En ese sentido, la defensa entiende que tanto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el tribunal de primer grado como la corte de apelación realizaron una valoración incorrecta de las pruebas, otorgando un peso determinante a testimonios que, a su juicio, no fueron analizados conforme a los principios de lógica y sana crítica. Además, sostiene que la corte incurrió en una simple reproducción del razonamiento del tribunal inferior, sin examinar de manera independiente los argumentos del recurso. Por estas razones, la defensa afirma que no se destruyó válidamente la presunción de inocencia del imputado, ya que la prueba resultó insuficiente y contradictoria. En consecuencia, solicita que se declare la existencia de falta de motivación e insuficiencia probatoria, lo que debió conducir a una decisión distinta, particularmente a la absolución del imputado, al cese de las medidas de coerción y a la declaración de las costas de oficio.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, de la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, corresponde precisar que la sentencia impugnada deja constancia como los jueces de la corte procedieron a analizar el medio recursivo indicando en el párrafo 3 de su decisión que lo planteado en apelación consistió en *errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por errónea valoración de las pruebas e incorrecta derivación probatoria*.

4.5. Posteriormente, la Corte *a qua* procedió a examinar el medio del recurso de apelación planteado por la defensa del imputado, lo cual evidencia que el tribunal de alzada no se limitó a realizar la reproducción o reiteración mecánica de los argumentos expuestos por el tribunal de primer grado, sino que asumió su rol de órgano revisor, procediendo a verificar de manera directa los cuestionamientos formulados por el recurrente en torno a la valoración de las pruebas. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ese sentido, la corte deja claramente establecido que su propósito consiste en constatar si realmente se configuran los vicios denunciados por la defensa, particularmente en lo relativo a la supuesta errónea aplicación de las reglas de valoración probatoria establecidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actuales artículos 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.6. En la especie, resulta pertinente precisar que esta Segunda Sala ha establecido con anterioridad que las motivaciones del tribunal de juicio resultan ser el insumo de la decisión a tomar por la Corte *a qua*, ya que es a esta que se le realiza el juicio en corte debido a que recoge todas las actuaciones de las partes, pero sobre todo la labor de valoración y subsunción del juez; que la alzada al hacer suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado se encuentra realizando un análisis de pertinencia y legalidad.[1]

4.7. En en el caso que nos ocupa se verifica que los jueces de la corte de apelación señalan con referencia al alegato de valoración

[1] Sentencia 2356, de fecha 19 de diciembre de 2018, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

errónea de diversos testimonios - [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]- que entendieron pertinente transcribir de forma sucinta las declaraciones de dichos testigos contenidas en la sentencia apelada, con el objetivo de analizar su contenido y verificar si efectivamente existe el vicio denunciado[2], lo cual revela que el tribunal no asumió de forma automática la valoración realizada por el tribunal *a quo*, sino que llevó a cabo un ejercicio de verificación profundo, concluyendo en la confirmación de la decisión adoptada.

4.8. Los jueces de la Corte *a qua* en un análisis de pertinencia y legalidad, procedieron a verificar el ejercicio valorativo llevado a cabo por los jueces de inmediación sobre los cuestionados testigos, procediendo a precisar de cada uno de estos, de manera particular, lo siguiente:

a) En cuanto al testimonio de [redacted], técnico del Cuerpo de Bomberos, se desprende que, a partir de su experiencia y de la inspección realizada en el lugar del hecho,

[2] Véase numeral 6, de la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudo determinar que el fuego se inició en la parte frontal de la vivienda y luego se propagó hacia las demás casas, incluida la de la víctima [redacted], aunque no logró establecer con exactitud el mecanismo que originó el incendio. En ese sentido, la corte entendió que no existen contradicciones entre el informe pericial y la declaración del testigo, ya que ambos coinciden en señalar el punto de inicio del fuego, lo que debilita los argumentos planteados por la defensa.[3]

b) El testigo [redacted] declaró que fue alertado por su hijo de que el imputado había incendiado las viviendas y que, al acercarse al lugar, confrontó al imputado, quien respondió con expresiones como "que se quemen too, ojalá que se quemen to" y "que se quemen todo". A partir de esta declaración, el tribunal estableció que la persona identificada como "Machete" corresponde al imputado y que sus palabras reflejan una actuación voluntaria en los hechos.[4]

c) En relación lo depuesto por [redacted], la Corte *a qua* entendió que la defensa

[3] Véase numeral 7 de la sentencia impugnada.
[4] Idem 8.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

descontextualiza sus declaraciones, ya que la víctima explicó que se encontraba dormido cuando fue alertado de que "Machete" había provocado el incendio y al levantarse, encontró su vivienda en llamas. Aunque no presenció directamente el inicio del fuego, identificó al imputado en el lugar y lo escuchó realizar expresiones mientras el incendio ocurría. En ese sentido, su testimonio fue valorado como el de una víctima afectada por el hecho y, junto con los demás medios de prueba, permitió al tribunal concluir que el imputado fue el responsable del siniestro.

d) La Corte de apelación, sobre el testimonio de [redacted], precisó que, este afirmó haber presenciado cuando el imputado incendió su vivienda rociándola con gasolina debido a una deuda de alquiler que le debían unos inquilinos. El testigo explicó que escuchó al imputado amenazar con quemar la casa y luego observó cómo inició el fuego, lo que provocó que las llamas se extendieran hasta la vivienda de la víctima [redacted]. Para la corte, esta declaración, junto con el informe del técnico de bomberos [redacted], confirma que el incendio comenzó en la casa del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado y posteriormente se propagó a las demás viviendas.[5]

e) Por último, verificó el testimonio del **Sgto. M.** [redacted], ya que se alegó inconsistencias respecto al momento del arresto. Sin embargo, el agente declaró que acudió al lugar tras recibir una llamada del 911, donde encontró dos viviendas incendiadas y fue informado por los residentes de que el imputado era el responsable, procediendo a arrestarlo en el lugar. La Corte *a qua* consideró que sus declaraciones coinciden con el acta de arresto en flagrante delito, por lo que no existe contradicción y, en consecuencia, desestimó este argumento del recurso.[6]

4.9. Debemos precisar que desde la perspectiva del derecho procesal penal dominicano, la actuación de la corte de apelación es consistente con su función jurisdiccional, la cual, conforme a las previsiones de la norma procesal penal, se le asigna la facultad y el deber de controlar la correcta aplicación de la ley y la razonabilidad de la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio. En ese orden,

[5] Idem 9

[6] Idem 10

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la corte no está obligada a realizar una nueva valoración íntegra de la prueba como si se tratara de un nuevo juicio, pero sí debe examinar si la decisión impugnada incurre en los vicios denunciados por el recurrente, tales como la falta de motivación, la ilogicidad en la valoración de la prueba o la incorrecta derivación probatoria.

4.10. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la Corte *a qua* sí examinó de manera concreta los agravios relativos a la valoración probatoria planteados por la defensa, procediendo a verificar los testimonios cuestionados y su correspondencia con los demás elementos de prueba. En ese sentido, el tribunal de alzada descartó que existieran las contradicciones o insuficiencias probatorias alegadas por el recurrente, concluyendo que la valoración realizada por el tribunal de primer grado se ajustaba a los principios de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, lo que evidencia que su decisión no constituyó una mera reproducción automática del razonamiento del tribunal inferior.

4.11. Finalmente, es importante destacar que la Corte *a qua* no confirmó íntegramente la sentencia condenatoria, sino que acogió parcialmente el recurso en cuanto a la determinación de la pena. En

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efecto, en el párrafo 13 y en el dispositivo de la sentencia, la corte estimó que la pena impuesta debía ser reducida, considerando que el hecho ocurrió en un momento de ira y sin intención de provocar daños mayores, por lo que procedió a disminuir la pena de quince (15) a diez (10) años de reclusión mayor; decisión con la que esta Alzada está conteste, por consiguiente, procede rechazar la solicitud formulada por la defensa técnica del recurrente de que la misma sea reducida a 5 años, y por ende, que sea suspendida.

4.12. En conclusión, del análisis conjunto de los planteamientos del recurrente y de la sentencia impugnada, esta Sala constata que no se configura la alegada falta de motivación, toda vez que la Corte de Apelación dio respuesta expresa, lógica y jurídicamente fundada a los agravios sometidos a su consideración, particularmente en lo relativo a la valoración de los medios de prueba. Asimismo, se verifica que la decisión recurrida contiene una fundamentación suficiente, estructurada y coherente, en la que se identifican los hechos probados, se realiza la correspondiente subsunción normativa y se justifica de manera razonada la responsabilidad del imputado, sin que se advierta contradicción alguna ni falta de motivación. En ese sentido, los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

argumentos del recurrente [redacted] no evidencian un vicio procesal real, sino una mera inconformidad, por lo que procede desestimar el medio de casación examinado.

4.13. Al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; esta Corte de Casación ha comprobado que el recurrente [redacted] está asistido por una abogada adscrita a la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlo del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 19 de marzo de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

GR/Ysb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 595-1-2022-EPEN-00430
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0438

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de La Vega el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Julito, de generales anotadas, representado por* [redacted] *y* [redacted], [redacted] *Tribunales de la República; en contra de la Sentencia penal número 212-03-2024-SSEN-00060 de fecha 15/04/2024, dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente* [redacted] *(a) Julito, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia, por las razones antes expuestas.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, mediante sentencia penal núm. 212-03-2024-SSEN-00060, de fecha 15 de abril de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano, y artículo 396, letras b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

R. R. R., y, en consecuencia, lo condenó a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00); en cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización por el monto de trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00), a favor de la señora [redacted], en representación de su hija la menor de edad de iniciales R. R. R.

1.3. En fecha 9 de septiembre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* la instancia de contestación suscrita por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], representando a la menor de iniciales R. R. R., respecto del recurso de casación en cuestión.

1.4. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00213, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal, así como el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.5.1. Los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que, en cuanto a la forma, sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido hecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que acojáis en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00295 de fecha 2 de julio de 2025 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y proceda por vía de consecuencia a casar con envío la misma, a fin de que otra corte de apelación valore nueva vez los fundamentos del recurso de apelación interpuesto. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas con distracción de las mismas en favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], en representación de la menor de edad de iniciales R. R. R., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Declare inadmisible el recurso de casación incoado por la defensa técnica del imputado en contra de la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00295 de fecha 2 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la sentencia está debidamente fundamentada. Segundo: Que sea confirmada en todas sus partes la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00295 de fecha 2 de julio de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, ya que la sentencia no contiene vicios y está debidamente fundamentada conforme lo establecen los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal; y el vicio alegado por la defensa técnica en el recurso de casación no se encuentra enmarcado dentro de los motivos del artículo 426 del Código Procesal Penal dominicano.

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándoles a las partes sus derechos de orden jurídico.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio en su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único motivo:*** *Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la corte aunque se refirió a la pena diciendo que era la mínima, no se refirió a la solicitud de suspensión que hicieron la defensa, toda vez que la impuesta califica para dicho modo de cumplimiento es decir, que si se le imponga la pena de cinco (5) años, los últimos tres (3) años y cuatro (4) meses fueran suspensivos, ya que habían purgado una pena de un (1) año y ocho (8) meses, en razón de su edad de la víctima no corren ningún tipo de peligro, toda vez que se encuentran fuera del país, al igual que la querellante y que podría someterse a un régimen de supervisión bajo garante. A que más aun la corte de apelación en este mismo aspecto aun tocando el aspecto de la pena tampoco se refiere al criterio de la suspensión de la pena anteriormente señalado, razón por la cual deben también deben también incurren en falta de motivación, que debe ser valorada por la Suprema Corte de Justicia a través del presente recurso de casación. A que es que el imputado tiene el sagrado derecho de saber el por la solicitud que hace el mismo a la honorable corte de La Vega, y el misma al no obtener una respuesta negativa ni positiva de que pueda cumplir la pena impuesta por el Tribunal Colegiado de 5 años de prisión y ratificada por la corte de apelación, bajo la modalidad de pena suspensiva, y se pregunta ¿Y es que ellos entienden que pueden evadir la justicia un ciudadano que ha comparecido con el voto de la ley, conociendo el proceso de fondo en primer grado en estado de libertad, estando en prisión por un periodo de un (1) año y ocho (8) meses que es iguales condiciones a compareciendo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a la Corte de Apelación con una víctima y querellante que desde el inicio del proceso son residente en los Estados Unidos, un hombre de trabajo de una edad avanzada y que ha presentado diferentes garantías y garantes ha presentado de estar en un medio libre. A que, del análisis de la sentencia, se evidencia la falta de motivación, ya que no se estableció en dicho fallo la base en la que descansó la conclusión arribada, en ese sentido, vulneró el derecho del que gozan nuestro representado a una sentencia debidamente motivada y fundamentada ya que de la simple lectura de la misma se verifica como los jueces de la Corte sólo se refirieron someramente al medio planteado en nuestro recurso; respecto al primer aspecto, en el que señalamos la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, transcribieron la motivación de nuestro recurso y olvidaron contestarlos de manera motivada. Por cuanto a que, no explicar los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización, ya que si bien es cierto que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para fijar indemnizaciones, dado que ellos son quienes están en mejores condiciones para hacer una evaluación de los daños experimentados, esto es a condición de que los montos establecidos no desborden lo que impone la prudencia, y que los mismos guarden una justa proporción con el daño y la aflicción sufridos por la parte agraviada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los aspectos planteados por el actual recurrente, el imputado [redacted], estableció lo siguiente:

> *En el caso de la especie, la Corte verifica que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la culpabilidad del imputado en el mismo; los jueces del Tribunal a quo le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de testigo, quien para la fecha en que ocurrió el hecho tenía 16 años de edad, pero actualmente es mayor de edad, declaraciones que se transcriben íntegramente en la sentencia y en la que ella explica de forma coherente, precisa y con lujos de detalle todo lo que le hizo el imputado; en ese sentido la misma declaró, en síntesis, lo siguiente: […]. valoración que comparte totalmente esta Corte, pues estas pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas por el órgano acusador, las cuales fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por los jueces del tribunal a quo conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado; toda vez, que en el accionar del imputado quedan configurado los tipos penales de "agresión sexual y abuso psicológico y sexual en menoscabo de una persona menor de edad, hechos por los cuales resultó condenado. Así las cosas, la Corte es de opinión, que los jueces del Tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización del hecho, ni contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de la referida normativa procesal; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el único motivo de su recurso, por carecer de fundamentos se desestima. Oportuno precisar, que del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa, que los jueces del Tribunal a quo en cumplimiento con las disposiciones contenidas en los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal, no solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoraron los elementos de pruebas ofertados por el órgano acusador; sino también las pruebas testimoniales ofrecidas por la defensa técnica del imputado, ofreciendo en los numerales 48 y 49 motivos suficientes y razonables del porque descartaban las declaraciones de los testigos a descargo, señores [redacted] *y* [redacted]*, para sustentar una sentencia de absolutoria en favor del imputado. Lo ante expuesto revela, que los jueces del Tribunal a quo en la sentencia recurrida, valoraron de un modo integral cada uno de los elementos de pruebas producidos en el juicio conforme a las reglas de la lógica, conocimientos científicos y las máximas de experiencia, explicando las razones por la que le otorgó valor probatorio a las pruebas aportadas por el órgano acusador para establecer la culpabilidad del imputado; evidenciándose, conforme al criterio de ésta Corte, que hicieron una debida y correcta aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. En conclusión, del estudio detenido del acto jurisdiccional impugnado se revela que, en el mismo se da constancia de que los jueces del Tribunal a quo para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos, procedió a valorar de manera individualizada, conjunta y armónica cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados en el juicio, con los cuales, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, elementos probatorios que fueron válidamente admitidos y discutidos en el juicio, escenario en donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación; así es que, de esa manera, procedieron los jueces del tribunal a quo a valorar todo el arsenal probatorio consistente en pruebas testimoniales, documentales y periciales, y del análisis de dicho fardo probatorio determinaron a cuáles les otorgaron valor probatorio para establecer la culpabilidad del imputado. En la especie, aunque no es un alegato planteado por la parte recurrente, es importante precisar, que del estudio hecho a la sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *recurrida, la Corte observa, en primer lugar, que la pena que se le ha impuesto al imputado se enmarcada dentro de los parámetros establecidos por el artículo 333 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, que sanciona la agresión sexual con prisión de cinco (5) años y multa de cincuenta mil pesos; y en segundo lugar, que los jueces del tribunal a quo para la imposición de dicha pena en los numerales 41 y 42 establecieron: "62. Así las cosas, tomando en consideración, además, los criterios para la determinación de la pena, esto es, la participación de la persona imputada en los hechos, así como también, la gravedad del daño causado en la víctima, quien penosamente, ha tenido que someterse a temprana edad a distintos tratamientos psiquiátricos y psicológicos para tratar el quebranto en su salud mental. Es por esto, que resulta procedente condenarlo a cumplir la pena de años (5) años de reclusión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega. Así como al pago de una multa de cincuenta pesos (RD$50,000.00), a favor del Estado dominicano"; todo lo cual pone en evidencia que los juzgadores para la imposición de la pena tomaron en consideración los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal; evidenciándose también, que estos ofrecieron motivos fundados para la imposición de la misma.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Luego del examen de los planteamientos contenidos en el recurso de casación, esta Segunda Sala advierte que el imputado recurrente [redacted] presenta un único medio de impugnación, donde establece que los jueces de la Corte *a qua* no motivaron de forma adecuada la decisión impugnada en cuanto a los siguientes aspectos: 1) No se pronunciaron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre la solicitud de suspensión de la pena, limitando sus argumentos a confirmar la pena impuesta; 2) La alzada no respondió de manera adecuada la queja referida por el entonces apelante entorno a la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos; 3) No explican los motivos adecuados y justos para proceder a confirmar tal indemnización, verificándose en el caso una falta de motivación.

4.2. Ante las quejas expuestas por el recurrente resulta pertinente señalar una línea jurisprudencial consolidada, construida por esta Sala, consistente en que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[1]

[1] SCJ, Segunda Sala, núm. 60, 30 de octubre 2020, B. J. 1319, octubre 2020.

4.3. En esa línea de ideas, esta Alzada advierte que, como resultado del estudio de la decisión impugnada, lleva razón el recurrente en sus argumentos relacionados con la falta de respuesta del tribunal de segundo grado ante la solicitud de suspensión de la pena realizada en sus conclusiones, incurriendo en el vicio denunciado por el recurrente; sin embargo, dicha omisión no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, por lo que esta Corte de Casación procederá a suplir con la motivación correspondiente.

4.4. Sobre la técnica de sustitución o suplencia de motivos, el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que *esta medida procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional* […].[2]

4.5. A los fines de cotejar lo argüido por el recurrente, hemos verificado que el mismo solicitó en las conclusiones presentadas en el escrito de impugnación elevado ante la Corte *a qua* lo siguiente: *CUARTO: Que en el hipotético caso que esta honorable corte no acojas nuestras conclusiones solicitadas anteriormente tenga a bien acoger parcialmente; y que sea modificado el ORDINAL SEGUNDO de la sentencia recurrida, para que en lo adelante el*

[2] Sentencia TC/0742/18, de fecha 2 de octubre de 2018, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado se le modifique la pena impuesta y proceda a suspender la condena en virtud del 341 del C.P.P. estableciendo de que la misma sea cumplida realizando trabajos social en la Defensa Civil de La Vega.[3]

4.6. En ese sentido, es conveniente enfatizar que el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ahora estipulado en el artículo 347 de la Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.7. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del

[3] Recurso de apelación incoado por los Lcdos. [redacted] y [redacted] en representación del imputado [redacted] en fecha 10 de junio de 2024.

Código Procesal Penal, Ley núm. 95-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

4.8. En ese sentido, esta Alzada, tras examinar los hechos juzgados y las circunstancias particulares del proceso, ha podido constatar que en el presente caso no existe ninguna circunstancia que pueda tomarse en consideración en favor del recurrente para aplicar la suspensión condicional total de la pena, debido a la participación directa del imputado en este hecho, por el daño causado a la víctima, y a la sociedad en sentido general, a través de los hechos cometidos por el imputado, por los cuales fue juzgado y condenado, dado que, como se ha visto, se trata del agresión sexual en perjuicio de una menor de edad en el momento de la ocurrencia del hecho; que aunado al hecho de que la suspensión es una facultad de la que gozan los jueces, y que no se impone aun si el solicitante cumple con los requisitos expresados en la norma procesal, por consiguiente, procede rechazar la solicitud del impugnante.

4.9. Continuando con el análisis de la decisión objeto de estudio se verifica que contrario a lo expuesto por el recurrente, los jueces de segundo grado en contestación a las quejas planteadas entorno a la contradicción e ilogicidad, ambigüedades en las declaraciones de los testigos, realizaron un detenido análisis de la sentencia de primer grado, a partir del cual llegaron a establecer respecto a la valoración probatoria, tal como se hace constar en el numeral 3.1 de la presente decisión que: "[…] la corte verifica

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el hecho y la culpabilidad del imputado en el mismo; los jueces del Tribunal *a quo* le otorgaron valor probatorio, en primer lugar, a las declaraciones ofrecidas por la víctima en calidad de testigo, quien para la fecha en que ocurrió el hecho tenía 16 años de edad, pero actualmente es mayor de edad, declaraciones que se transcriben íntegramente en la sentencia y en la que ella explica de forma coherente, precisa y con lujos de detalle todo lo que le hizo el imputado […]". Llegando a estimar los jueces de la corte que comparte totalmente la valoración realizada por los jueces de primer grado tanto al testimonio de la víctima como a los demás medios de prueba documentales y periciales presentados en juicio, destacando que: "[…] fueron sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad fueron correctamente valoradas por los jueces del Tribunal *a quo* conforme los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que al corroborarse entre sí y no existir contradicciones entre ellas, resultan suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable la culpabilidad del imputado; toda vez, que en el accionar del imputado quedan configurado los tipos penales de "agresión sexual y abuso psicológico y sexual en menoscabo de una persona menor de edad, hechos por los cuales resultó condenado. Así las cosas, la corte es de opinión, que los jueces del tribunal a quo al fallar en la forma en que lo hicieron, realizaron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en el caso de la especie, y sin incurrir en desnaturalización del hecho, ni contradicciones e ilogicidades justificaron con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en pleno cumplimiento con el artículo 24 de la referida normativa procesal".

4.10. Que esta Sala de Casación, luego del estudio de los documentos que componen el expediente objeto de análisis, ha podido advertir que al ser escuchada la víctima testigo [redacted], que para el momento en que se conoció el juicio había adquirido la mayoría de edad, estableció que: *[…] El 19 de noviembre del año 2021 yo estaba viviendo con mi tío porque mi mamá se fue a Estados Unidos, mi tío es mi padrino que es como mi padre, entonces ese día yo estaba hablando con mi mamá antes de los hechos y después quería irme a bañar, entonces allá en ese tiempo tenían que coger un cubo para llenarlo y bañarnos, a las 7:40 de la noche el señor entró a la casa, Julito, él entra a la casa porque estaba abierta y mis hermanas estaban en el patio jugando y él me pregunta por la esposa de mi tío, qué donde estaba, yo le contesto que ella no estaba ahí y él me dice que él quería preguntar mi fecha para jugarla porque se soñó conmigo, la fecha mía es 25 de febrero que fue cuando nací y él me dijo que se soñó conmigo haciéndome sexo oral y que lo quería cumplir. Entonces él me hace forcejeo ahí porque me dijo que no se iba de ahí hasta que no lo hiciera, yo salgo corriendo de ahí y él me detiene en el rancho, y yo tenía un vestido y él se agacha y me pasaba la lengua por la ropa interior, él me sigue haciendo forcejeo porque no me puedo soltar, me voy corriendo a la habitación mía y él me detiene ahí, entonces yo estoy llorando y él otra vez me vuelve a tocar y otra vez me pasa la lengua por mi cuerpo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y comienzo a llorar porque él me tenía agarrada y entro en shock y le digo que si no se va lo iba a matar; después me dijo que soy una pariguaya, una paloma, él se fue y se quedó en el área de mi casa, atrás por la habitación mía, abriendo la persiana. Yo llamo mi mamá y mi mamá llama a mi tío y ahí pasa todo el proceso de venir a hacer una denuncia. Yo vine con mi tío y la que es regidora de allá. Esa casa está ubicada en el Mamey, Presa de Taveras, le dicen callejón Mamá Lila. Él era como un hermano para mi papá, él nos vio crecer y tenía más de 20 años conociendo mi papá. Él vivía en una entrada, ya es el Laurel, y mi papá vive debajo de la entrada. En la casa estaba mi hermana mayor que estaba durmiendo y las dos más pequeñas estaban jugando con mis primos en el patio del frente y a él lo vieron entrar. Ella me escucha cuando empiezo a llorar y se levanta. Mi hermana mayor ahora tiene 17, ella es la que sigue después de mí. Cuando eso pasó yo tenía 16 años. Antes de poner la denuncia llegó el 911, después nos llevaron al destacamento de aquí, estaba cerrado y fuimos al otro día. Mi tío llamó al 911. Julio estaba donde mi papá después de lo que hizo, se fue como si nada, habló con él y cuando mi mamá llamó a mi papá, él juega números igual que mi papá, ellos estaban hablando de números y cuando mi mamá lo llama y le dice que había un problema y recuerdo que mi papá le dijo que iba para mi casa para ver qué había pasado y él se fue y no volvió aparecer más. Solo llegaron los paramédicos. Ahí yo procedo a dar mis declaraciones y a poner todo el proceso. Estaba con mi tío y [redacted], mi prima. Después que él se escondió varios meses lo descubrieron. Mientras tanto me encontraba en mi casa. Él estaba escondido y cuando yo iba al liceo él aparecía en la mañana y se burlaba de mí en mi cara. El rancho está al lado del baño y para entrar a mi habitación y a la sala hay que pasar por el rancho; sí, es de atrás.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Que en iguales condiciones fue escuchada ante el plenario la testigo [redacted], quien estableció al tribunal lo siguiente: *[…] El 19 de noviembre del año 2021 recibí un mensaje, como a las 7:40 de la noche, recibí un mensaje extraño que decía por qué me dejan sola, fue del teléfono de mi hija que me escribió, inmediatamente preocupada me devuelvo para la casa y llamé varias veces al número de ella y cuando me comuniqué con mi otra hija ella no podía hablar llorando y yo le pregunté que qué pasaba y ella no contestó, la que me habló fue la segunda niña porque Rafelina solo estaba llorando tirada en una cama y no podía hablar. Inmediatamente llamé a mi hermano que era quien estaba a cargo del cuidado de ellas con mi cuñada. Mi hermano se llama Anewdy, le dije lo que estaba pasando, le pregunté con quién están las muchachas en la casa, Rafelina está llorando y me dijo que Julito había entrado a la casa y había intentado violarla y ella estaba llorando; él inmediatamente salió del colmado y se fue para la casa y mi cuñada también, procedieron a llamar al 911 y llamaron a la policía.* Que al ser escuchado el testigo [redacted], quien estableció al tribunal que: *[…] Yo estaba una noche allá en el negocio mío que bastante que lo he descuidado y estoy demasiado cansado, pierdo el día cada vez que vengo para acá; esa noche, a las 7:40 a 8 de la noche, era un 19 de noviembre del año 2021, mi hermana me llama desesperada que vaya rápido a la casa que el imputado violó la sobrina mía Rafelina, cogí para la casa, cerré el negocio en ese momento, cuando llegué encontré a mi sobrina llorando desesperada en una cama, ahí la abracé y le pregunté, en ese momento llamé yo al 911 y al momento que llamé, al rato llegaron y la policía a la casa. Entonces ya la persona que cometió el hecho no estaba en los alrededores, al otro día temprano vine a hacer la declaración a la fiscalía de menores. No fue aquí, fue a la fiscalía de menores. No me sé la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dirección, pero puedo llevarlo, pero no sé. No recuerdo que queda cerca porque hace más de 2 años. Ahí hablamos con el fiscal, ella nos dijo que debíamos a hacer el proceso como manda la ley, no buscar repercusiones por el imputado, sino que esperar que la ley hiciera su parte y eso es lo que hemos estado haciendo. No recuerdo el nombre de la fiscal ahora mismo no. Después que iniciamos el proceso la persona que cometió el hecho estaba como prófugo, se andaba buscando, pasó un tiempo hasta que lo atraparon. Recuerdo que lo atraparon en la entrada de la casa donde él vivía en ese tiempo […].

4.12. Los referidos testimonios fueron corroborados con los demás elementos de prueba presentados en juicio consistentes en: 1) Original acta de denuncia núm. 2[redacted]3, de fecha 20 de noviembre de 2021, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted]; 2) Original de acta de nacimiento núm. 10-04099224-0; 3) Original de la orden arresto núm. 595-2021-SAUT-02379, de fecha 20 de noviembre de 2021; 4) Original de orden de allanamiento núm. 595-1-2022-SAUT-00967, de fecha 6 de mayo 2022; 5) Original de acta de allanamiento levantada por [redacted], ministerio público, en fecha 10 de mayo de 2022), a nombre de [redacted] (a) Julito; 6) Original de informe psicológico forense de entrevista a menores, de fecha 20 de noviembre de 2021, realizada a la víctima menor de edad [redacted], de 16 años de edad, por el Lcdo. [redacted], psicólogo forense del Inacif; 7) Original de reconocimiento núm. 699-2021, realizado por el Departamento de Sexología Forense del Inacif a la víctima menor de edad, de iniciales [redacted], de 16 años de edad. Verificándose, que tal como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableció la Corte *a qua* los mismos tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado.

4.13. Que esta Corte de Casación, a partir del análisis de la decisión de primer grado, pudo constatar que los jueces de juicio al valorar los elementos de prueba presentados, de manera particular el testimonio de la víctima, establecieron que el mismo es: *1) Confiable, ya que no se observa animosidad de la testigo que pueda provocar una incriminación falsa, quien mantuvo un relato estable e inmutable sobre la ocurrencia de los hechos. 2) Verosimilitud, puesto que sus declaraciones han sido presentadas en ausencia de ambigüedad, cuya ponencia sobre los hechos resulta lógica y racional; y, sobre todo, contundente, en tanto la víctima ha mantenido la misma versión de los hechos, respecto a que el señor Julio (a) Julito, cuando tenía 16 años de edad, específicamente, el día 19 de noviembre del año 2021, se presenta a su casa, le pregunta fecha de nacimiento para jugarla y le manifiesta que se soñó con ella practicándole sexo oral y que lo desea cumplir; momento que aprovecha para, bajo coacción, agredir sexualmente a la víctima. 3) Más importante aún, este testimonio se corrobora en plenitud con las declaraciones de* [redacted] *y* [redacted]*, testigos del proceso -cuya ponencia se valora más adelante-, así como con las demás pruebas documentales y periciales aportadas al proceso.*

4.14. En adición a lo anterior, se precisa la línea jurisprudencial de esta Segunda Sala, en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, donde sostiene que el juez idóneo para decidir sobre esta, es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo apegado a la sana crítica, que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización.[4]

4.15. En este punto, es preciso señalar el aporte de la doctrina jurisprudencial desarrollada inveteradamente por esta Sala, que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación;[5] sin duda, esta labor de justificación le permite conocer a las partes cómo ha sido apreciado el elemento probatorio, pero,

[4] Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0081 de fecha 28 de febrero de 2022.

[5] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

además, permite a las instancias posteriores realizar un control de la labor de apreciación efectuada por aquel juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación.

4.16. De lo anterior se comprueba que, contrario a como alega el recurrente, la ponderación realizada por la Corte *a qua*, a la valoración hecha por el tribunal de juicio a los elementos de pruebas, es más que coherente y suficiente, y no presenta ningún tipo de contradicción o ilogicidad, ya que tal como verificó la corte las declaraciones de los testigos fueron precisas y suficientes para probar la participación del imputado en la comisión del hecho de que se le acusa; por lo que no lleva razón el recurrente.

4.17. En cuanto al aspecto señalado por el impugnante respecto a que la Corte *a qua* no motivó con argumentos suficientes porque el procedió a confirmar el monto indemnizatorio ascendiente a trecientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00); es preciso señalar que esta Corte de Casación, al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitidas con relación al proceso del que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por el apelante hoy recurrente [redacted] en fecha 10 de junio de 2024, comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación, razones por las que se desestima el indicado reclamo.

4.18. Que a partir de la lectura de la sentencia recurrida, queda evidenciado que la Corte *a qua* aportó motivos suficientes y coherentes en relación a las quejas presentadas por el recurrente en su recurso de apelación, concluyendo que del examen de la decisión apelada no se observa falta, contradicción ni ilogicidad manifiesta con relación a los elementos de prueba aportados, ya que de manera coordinada, razonada y coherente el tribunal de juicio indicó el valor dado a los mismos, así como la subsunción de las actuaciones del encartado en el tipo penal de agresión sexual, además de que la pena de cinco (5) años de prisión impuesta, está dentro del rango establecido por el legislador para este tipo penal, siendo la misma proporcional con los hechos cometidos por el ahora impugnante; por tanto, procede a desestimar el medio analizado.

4.19. Ante la comprobación por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación, de que las quejas esbozadas por el recurrente, [redacted], en su memorial de agravios resultan infundadas, procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Sala por la defensa técnica del impugnante, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, al haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Sala.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 03-2025-SSEN-00295, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 2 de julio de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SSL/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 592-2024-EPEN-00180
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0397

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral; contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00112, dictada por la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona, en fecha 21 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara culpable al imputado* [redacted]*, acusado de violar las disposiciones contenidas en los artículos 309-2 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la violencia de genero e intrafamiliar en perjuicio de su expareja la señora* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplido en la Cárcel Pública de Pedernales, manteniendo la medida de coerción que por este hecho pesa en su contra y se le condena al pago de una multa de RD$ 3,000 mil pesos en favor del Estado Dominicano.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso, en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No. 277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***CUARTO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada al juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona.* ***QUINTO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, del pago de las costas penales del proceso en aplicación del artículo 246 de la ley No. 76-02, que instaura el Código Procesal Penal, Modificado por la Ley 10 15 del 6 de febrero 2015 y en aplicación del artículo 6 de la ley No.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *277-2004, el cual establece que la Oficina Nacional de Defensa Pública está exenta del pago de valores judiciales.* ***SEXTO:*** *Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el jueves once (11) del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), a las tres horas de la tarde (03:00p.m.), al tenor de lo dispuesto en el art. 335 de la normativa procesal penal; Valiendo citación para las partes presentes y debidamente representadas, así como convocatoria a la defensa técnica y al Ministerio Público.*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales dictó, en fecha 21 de agosto de 2025, la sentencia núm. 250-2025-SPEN-00016, mediante la cual declaró a [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309-2 del Código Penal y, en consecuencia, lo condenó a dos (2) años de prisión, además del pago de una multa de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00398, de fecha 2 de marzo de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026; fecha en la que las partes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, sus representantes y el Ministerio Público, las cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, que se dicte un nuevo juicio acorde a lo que especifica la normativa procesal penal. Tercero: Subsidiaria, se observen las conclusiones principales a las cuales no renunciamos y que en ese aspecto reiteramos se dicte un nuevo juicio*.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 21 de noviembre de 2025, toda vez*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

que, contrario a lo invocado por el recurrente no verificamos los agravios argumentados ni habiendo justificado los medios presentados ya que la decisión recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal penal y además por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso de ley. De ahí que la pena de dos (2) años de reclusión por tratarse de violación y agresión en perjuicio de la señora [redacted], es más que suficiente para justificar dicha pena, por tal razón el recurso debe ser desestimado.

1.4.3. El recurrente [redacted] manifestó lo siguiente: *Buenos días, bendiciones para todos, todo está en manos de Dios, primero Dios y luego ustedes, que sea lo que Dios quiera, solo quiero mi libertad cuando se pueda.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la Resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone en su recurso de casación el siguiente medio:

> **Único motivo:** *Errónea aplicación a disposición de orden legal y constitucional (artículo 442.3 del Código Procesal Penal Sentencia Manifiestamente Infundada).*

2.2. En su único medio de casación, el recurrente arguye, fundamentalmente, en lo siguiente:

> *... Resulta jurídicamente inadmisible el razonamiento de la corte a quo según el cual la sola declaración de la víctima constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia* [...] *los elementos probatorios en que descansa la sentencia resultan insuficientes para sustentar una condenación* [...] *sin que existiera corroboración periférica, objetiva e independiente...*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona reflexionó en el sentido de que:

> *... Contrario a como argumenta el imputado* [...] *ha verificado esta alzada* [...] *la sentencia* [...] *ha sido el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resultado de un juicio instruido en observancia del debido proceso* [...] *el fardo de prueba a cargo* [...] *condujo al tribunal a determinar* [...] *el imputado es culpable de los hechos* [...] *decisión que sustentó en las declaraciones coherentes y precisas de la víctima, quien* [...] *indicó varios actos y escenario en que fue víctima de violencia por parte del imputado, quien fue su pareja sentimental* [...] *dicho imputado intentó penetrar a su residencia en horas de la madrugada rompiendo la puerta* [...]. *Las declaraciones de la víctima resultaron corroboradas por sendas* [...] *actas aportadas* [...]. *Tampoco es cierto* [...] *que* [...] *no contaba con* [...] *pruebas suficientes* [...] *la declaración de la víctima puede ser considerada prueba a cargo suficiente* [...] *incluso aunque fuese la única prueba disponible* [...] *Los hechos y circunstancias precedentemente descritos permiten rechazar los argumentos...*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que estimó acreditados el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pedernales y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a. En fecha 25 de diciembre de 2024, el acusado [redacted] fue arrestado en flagrante delito por miembros de la Policía Nacional, pues se presentó a la residencia de su expareja la víctima Elizabeth

Segura en estado de embriaguez, lugar donde la amenazó y forcejeó la puerta trasera de dicha casa, intentando penetrar a la misma.

b. Ese acontecimiento no es aislado, el acusado [redacted] incurrió en distintos actos de violencia contra la víctima durante su relación de pareja.

4.2. Establecido lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre el fondo del recurso de casación, en el que el recurrente propone un único medio, argumentando, esencialmente, que es incorrecto el razonamiento de la corte de apelación en el sentido de que la sola declaración de la víctima constituye prueba suficiente para enervar la presunción de inocencia, además de que los medios de prueba en que descansa la sentencia de condena son insuficientes, en tanto que no existe corroboración periférica, objetiva e independiente que respalde las declaraciones de la víctima.

4.3. Para contestar esas cuestiones se debe adelantar que esta Segunda Sala ha establecido inveteradamente que para que el testimonio de la víctima pueda fundamentar una sentencia de condena debe cumplir ciertos criterios objetivos. Esto se debe a que la víctima no deja de ser, en ningún caso, un sujeto procesal o parte interesada en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso penal, por lo que la valoración de sus declaraciones amerita la constatación de criterios objetivos que reafirmen su credibilidad para desvirtuar la presunción de inocencia, dentro de los que se encuentran las corroboraciones periférica.[1]

4.4. Las corroboraciones periféricas implican que el testimonio de la víctima supone un relato lógico y coherente con el cuadro indiciario reunido por la actividad probatoria, apreciable y constatable por las circunstancias del caso concreto, que lo corroboran. Es decir, es la constatación de que lo declarado por la víctima no es exclusivamente su "versión subjetiva", al estar apoyado de indicios o referencias que reafirman su objetividad, lo que evidentemente debe evaluarse caso por caso.

4.5. Ese criterio coincide con la jurisprudencia comparada. Por poner como ejemplo, la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España ha establecido, entre otras cosas, que ... *la declaración de la víctima ha de estar rodeada de corroboraciones periféricas de carácter objetivo obrantes en el proceso; lo que significa que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la*

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01308, de fecha 29 de octubre de 2021, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima...[2]

4.6. En función de eso, para esta Corte de Casación los jueces de segundo grado ciertamente incurrieron en una errónea aplicación de la ley cuando simplemente aseguraron que la declaración de la víctima puede ser considerada suficiente ... *incluso aunque fuese la única prueba*..., ignorando que en los casos en que sea la única prueba directa debe cumplir ciertos criterios objetivos que garanticen su credibilidad, lo que evidentemente debe ser censurado por esta Suprema Corte de Justicia.

4.7. A pesar de eso, el error retenido no produce la nulidad de la sentencia recurrida, pues esa errónea aseveración es claramente sobreabundante, de manera que —aunque sea suprimida— la sentencia recurrida continúa o se mantiene adecuadamente justificada. En efecto, constituyen motivos sobreabundantes los que no son indispensables para sostener la sentencia, de modo que suprimirlos no influye para hacer casar la decisión.[3]

4.8. Sin necesidad de transcribir textualmente la decisión impugnada, se debe dejar constancia de que la corte de apelación

2 Sentencia 506/2025, de fecha 3 de junio de 2025, Roj: STS 2584/2025, Sala de lo Penal, Tribunal Supremo del Reino de España.
3 Sentencia núm. 76, de fecha 25 de septiembre de 2019, Primera Sala, SCJ.

también estableció, entre otras cosas, que examinó la sentencia condenatoria, comprobando que esta fue el resultado de un juicio en el que se observaron las garantías mínimas del debido proceso, en la medida en que fue la actividad probatoria la que condujo al tribunal de primera instancia a determinar que el imputado [redacted] cometió los hechos que se le imputan.

4.9. En ese sentido, la corte de apelación hizo énfasis en que la víctima [redacted] fue coherente al precisar los distintos escenarios en que el imputado infligió violencias en su contra, en el curso de su relación de pareja, además de que al terminar la relación este intentó penetrar a su residencia en la madrugada, rompiendo la puerta, lo cual se corroboró con el acta aportada.

4.10. En efecto, contrario a lo afirmado por el recurrente, las declaraciones de la víctima no son aisladas. En realidad, estas son corroboradas por fuertes indicios que fortalecen y reafirman su objetividad, especialmente derivados del acta de arresto flagrante[4], en la que se hace constar que el imputado verdaderamente fue sorprendido por miembros de la Policía Nacional cuando se encontraba en la

[4] Acta de arresto en flagrante delito instrumentada en fecha 25 de diciembre de 2024 por [redacted], miembro de la Policía Nacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

residencia de la víctima, amenazándola y vociferándole palabras obscenas, como esta aseguró en sus declaraciones, lo que evidentemente constituye la corroboración periférica necesaria para otorgarle credibilidad.

4.11. Por supuesto, se debe aclarar que no proceden los argumentos que cuestionan directamente ante esta Corte de Casación el valor que los jueces del fondo otorgaron a los medios de prueba, debido a que el recurso de casación procede exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de las reglas de derecho, quedando fuera de su alcance las cuestiones de hecho, especialmente cuando derivan de la ponderación de elementos de convicción testimoniales.

4.12. Ese criterio no es nuevo, incluso coincide con los precedentes del Tribunal Constitucional, el cual ha reiterado que … *los jueces de la corte de casación no conocen los hechos; de ahí que no pueden valorar las pruebas que ya han sido valoradas por el juez de fondo en el proceso penal*…[5]

4.13. Por eso, para lo que concierne a esta Segunda Sala, los jueces de la corte de apelación hicieron una correcta aplicación de la ley cuando examinaron el valor que el tribunal de juicio otorgó a los medios de

[5] Sentencia TC/0508/24, de fecha 8 de octubre de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba de cargo, especialmente el testimonio de la víctima [redacted], el cual sí resultó corroborado por el cuadro indiciario del caso, lo que lo hace capaz de comprometer la responsabilidad penal del imputado. Eso quiere decir que la Corte *a qua* emitió una decisión correcta, pues lo medios de prueba de cargo indudablemente comprometen la responsabilidad penal del recurrente.

4.14. En consecuencia, procede desestimar el único medio de casación propuesto, una vez corregido el error cometido por la corte de apelación, rechazando el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.[6]

V. De las costas procesales.

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal[7] que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal virtud, procede eximir al recurrente del pago de las

[6] Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.
[7] *Ídem.*

costas del procedimiento, pues está representado por una abogada de la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal[8] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 102-2025-SPEN-00112, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Barahona, en fecha 21 de noviembre de 2025, cuyo

[8] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, la confirma en todas sus partes.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial del Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Msb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2021-EPEN-00330
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0474

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Nuestra Señora

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Carmen, núm. 16, barrio Las Monjas, municipio de Padre Las Casas, provincia Azua, recluido en la cárcel pública 19 de Marzo, Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00069, de fecha tres (3) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *Exime al imputado* [redacted]*, en su indicada calidad de parte recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia a cada una de las partes y al Juez del Segundo Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, con sede en Bani, para los fines que acuerda la ley. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia penal

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

núm. 0955-2024-SSEN-00069, de fecha 13 de julio del año 2024, mediante la cual fallo de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se declara al ciudadano* [redacted]*, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 5 letra A, 6 letra A, 28, 60 y 75 párrafo I de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor, al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$ 50,000.00), y se le exime del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *Se ordena la destrucción de las sustancias decomisadas, consistentes en la cantidad de diez (10.18) gramos de cocaína clorhidratada; cuarenta y uno punto cincuenta y dos (41.52) gramos de cannabis sativa (marihuana); y once puntos cuarenta y cuatro (11.44) gramos de cocaína base (crack), así como de las demás pruebas materiales.*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00204 de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de agosto de 2025, a los fines de conocer sus méritos; fijándose su conocimiento para el 3 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Tenga bien anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba.*

1.4.2 Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]. *En virtud de que la Corte a qua ha hecho una correcta motivación en hechos y en derecho, sin errar en inobservancia de la norma, realizando así una valoración de los*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

elementos probatorios válidamente recogidos e incorporados al juicio conforme lo establece el debido proceso y las normas jurídicas.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio***: *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Se extrae de la fórmula genérica utilizada por la Corte a qua, donde está la valoración individual dada a cada una de las pruebas transcritas en la sentencia de 1er*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, pues no basta con establecer una fórmula genérica y sustentar un certificado de análisis químico forense que lo único que hace es certificar el resultado de un análisis a una supuesta sustancia, y la violación al plazo para la realización del análisis, no así vincular al recurrente, Pues la única vinculación que pudiera establecerse que es constar con el nombre del recurrente, nace un envió de MP que refiere le fue ocupado a tal personal, hecho que no ha sido visto ni confirmado por el analista. Y sin embargo se procede a rechazar el medio sin la verificación de las pruebas, sin la justificación de todas las contradicciones entre la supuesta fecha de los hechos y sobre todo, únicamente la base de una fórmula genérica, para justificar la arbitrariedad de omitir valorar cada prueba de forma individual, para satisfacer la disposición de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y además del artículo 24 del Código Procesal Penal. incurriendo en una violación a la presunción de inocencia ante la inobservancia a las normas correspondiente a la valoración de las pruebas en mira a sustentar sentencia condenatoria. ***Segundo Medio****: Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al referirse al segundo medio recurso sobre la ausencia de legitimidad de los actuantes por no haberse configurado perfil sospechoso conforme las pruebas producidas en el juicio. Norma violentada: artículo 24, 334.3 del Código Procesal Penal, la sentencia resulta manifiestamente infundada al traducirse-00 falta de estatuir en falta o ausencia de motivación suficiente. La Corte a qua reconoce de las pruebas no se extrae configuración alguna de perfil sospechoso en el caso que nos ocupa, no entendiendo la defensa porque rechazar el medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recursivo, máxime cuando hemos puntualizado dicha decisión es inclusive contraria a criterios de la suprema corte de justicia, a saber la sentencia 416 del 11 de noviembre del 2015, la cual tal como indicamos en nuestro recurso de apelación exige motivo fundado suficiente y razonables, para la legitimidad de los agentes actuantes. Que ha extrapolado la Corte a qua el medio de falta de estatuir a la sentencia impugnada cuando al efecto se pronuncia parcialmente sobre las conclusiones de la defensa, sin que proceda a la verificación de la violación a la cadena de custodia respecto del plazo en que fue analizado la supuesta sustancia controlada, la cual fue enviada 06/07/2022 y analizada el 17/08/2022 a las 05:59 PM, Usuario [redacted], conforme se evidencia en la coletilla in-fine del certificado, es decir 11 días después de la solicitud. Aspectos que hubiera tenido que responder la Corte a qua ante una debida evaluación de la sentencia impugnada y los medios recursivos, y sin embargo se limitó al uso de una fórmula genérica que además de constituir una falta de motivación se traduce en una ilogicidad respecto de su fallo [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte. Puntos de derecho.

3.1. Antes de adentrarnos a dar respuesta a los medios planteado, se hace necesario puntualizar que de los hechos fijados por la jurisdicción de juicio, el recurrente [redacted] fue declarado culpable de violar las disposiciones de los aartículos 5 letra a),

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6 letra a), 28, 60 y 75 Párrafo I de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, al habérsele ocupado una cantidad de 11.44 gramos de cocaína con base crack, 10.18 gramos de cocaína clorhidratada, y una cantidad de 41.52 gramos de cannabis sativa (marihuana), por lo que fue condenado a la pena de cinco (5) años de reclusión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00).

3.2. El recurrente, en el primer medio, sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, debido a que la Corte *a qua* utilizó una fórmula genérica para valorar las pruebas, sin realizar una evaluación individual de cada una de ellas. Señala que el certificado de análisis químico forense sólo acredita el resultado del análisis de una sustancia, pero no vincula directamente al recurrente con el hecho, ya que la única referencia a su nombre proviene de un envío del Ministerio Público que no fue confirmado por el analista. Además, se alega la violación del plazo para la realización del análisis y la existencia de contradicciones respecto a la fecha de los hechos. En consecuencia, se afirma que la corte rechazó el medio sin verificar adecuadamente las pruebas ni justificar dichas inconsistencias, incumpliendo con las reglas de valoración

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria establecidas en los artículos 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal, lo que constituye una vulneración de la presunción de inocencia.

3.3. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Contrario a lo señalado por la recurrente en la sentencia recurrida los jueces del Tribunal a quo primero transcriben las declaraciones de los miembros de la policía nacional actuantes; luego respecto a las pruebas documentales consistentes en las actas de registro de persona y arresto fragante, trascribe el contenido de las mismas, haciendo constar que las estas fueron incorporadas al juicio conforme a las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, sin advertirse ninguna objeción o controversia por parte de la defensora del imputado; en el último párrafo de la página 8 de 12, el Tribunal a quo, establece que "otorga valor probatorio suficiente a estos medios de prueba presentados en contra del imputado [redacted], porque prueban los hechos que se le imputan en la acusación" y que según la prueba pericial consistente el certificado de análisis químico forense No. SCI-2022-07-02-010085, de fecha 06/07/2022, las iniciales presunciones en cuanto a la naturaleza de las sustancias ocupadas al imputado [redacted] fueron posteriormente confirmadas, como Cocaína Clorhidratada con un peso de 10.18 gramos, Cocaína a base de Crack con un peso de 11.44 gramos y Cannabis Sativa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(marihuana) con un peso de 41.52 gramos. […] [sic].

3.4. En función de lo invocado por el recurrente, es oportuno destacar que esta Sala ha sostenido el criterio de que una sentencia manifiestamente es aquella que presume una falta de motivación o fundamentación, cuando existe una ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, eso es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

3.5. En contraposición con el argumento del recurrente, del examen al fallo impugnado, se observa que la sentencia no puede considerarse manifiestamente infundada, toda vez que la corte comprobó que el tribunal de juicio sí realizó una valoración de las pruebas incorporadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica, sin que esta Sala

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00139, del 28 de febrero de 2020, Segunda Sala, SCJ.

observe omisión alguna en la valoración individual de las pruebas. En ese contexto, el certificado de análisis químico forense constituye un medio de prueba técnico-científico que acredita la naturaleza de la sustancia analizada, y su incorporación al proceso se realiza a través de los documentos remitidos por el Ministerio Público. Por tanto, no es necesario que el analista estuviera presente en la ocupación de la sustancia para que su informe tenga valor probatorio, ya que su función es determinar científicamente la composición de la sustancia recibida para análisis.

3.6. En cuanto a la supuesta falta de vinculación del recurrente, esta no depende exclusivamente del certificado pericial, sino del conjunto de pruebas valoradas por el tribunal, tales como las actas de registro de personas y de arresto flagrante, y demás elementos probatorios, pruebas testimoniales, que permitieron establecer la relación del imputado con el hecho juzgado, por tanto, se desestima el primer medio analizado.

3.7. El recurrente, en el segundo medio sostiene que, la sentencia de la corte carece de motivación suficiente. La corte reconoce que de las pruebas no se desprende la existencia de un perfil sospechoso que justificara la actuación de los agentes, pero aun así rechaza el recurso, incurriendo en una contradicción e ilogicidad. Asimismo, señala que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte no respondió adecuadamente a los planteamientos de la defensa, en particular sobre la violación de la cadena de custodia de la sustancia controlada, debido al tiempo transcurrido entre su envío y análisis. En lugar de examinar estos puntos, la corte utilizó una fórmula genérica para rechazar el recurso, lo que se traduce en una falta de motivación y hace que la sentencia resulte manifiestamente infundada.

3.8. En lo relativo a lo argumentado por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[…] Se observa en la sentencia recurrida que la abogada que asiste al imputado en su defensa técnica, solicitó al Tribunal a quo "que no proceda a darle valor probatorio positivo a los elementos de prueba presentados por la parte acusadora, por ser estos violatorios al debido proceso y al derecho fundamental al libre tránsito, en virtud del artículo 40 de la Constitución, en razón de que no se ha podido probar la existencia de perfil sospechoso alguno que legitime la injerencia de los derechos y libertades del ciudadano Cristian Pujols"; la indicada sentencia describe los medios de pruebas en que el ministerio público fundamenta su acusación, a saber en el testimonio de los miembros de la policía nacional actuantes en el registro de persona y en el arresto fragante del imputado; las actas levantadas al efecto y correspondientes al registro y arresto del imputado, las cuales fueron admitidas en la etapa*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *intermedia por la juez de la instrucción, sin haber advertido la defensora del imputado que las actuaciones y dichas actas son contrarias a las disposiciones de los artículos 175, 176, 224 numeral 3 y en su parte in fine; en las declaraciones de los testigos ni en el detalle del contenido de las actas descritos en la sentencia impugnada se advierte que el registro y posterior arresto del imputado se llevó a cabo por el mismo presentar un "perfil sospechoso"; en ese mismo orden no consta en la indicada sentencia que el imputado haya emitido declaraciones en el uso de su derecho a la defensa material; por lo que no lleva razón la abogada recurrente y procede rechazar este segundo motivo analizado por improcedente e infundado. [sic].*

3.9. En función de lo alegado por el recurrente, en un primer aspecto del segundo medio de casación, se observa que, contrario a lo afirmado, la corte no es que reconoce la figura de perfil sospechoso, sino, que ante el pedimento de la abogada de la defensa, quien solicitó que: *no fueran valorados positivamente los elementos de pruebas, ante la inexistencia del perfil sospechoso*; la corte lo que hizo fue establecer que: […] *de las declaraciones de los testigos ni en el detalle del contenido de las actas descritos en la sentencia impugnada se advierte que el registro y posterior arresto del imputado se llevó a cabo por el mismo presentar un "perfil sospechoso"*; es decir, quien puso en el contexto dicha figura fue la abogada de la defensa, y la corte lo que hizo fue establecer que en el arresto no fue originado por presentar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado un perfil sospechoso. En ese contexto, el rechazo del recurso se debió a la no configuración de los vicios alegados en el recurso de apelación, por tanto, se desestima el primer aspecto del segundo medio de casación analizado.

3.10. En un segundo aspecto del segundo medio de casación, alega el recurrente violación de la cadena de custodia de la sustancia controlada, respecto del plazo en que fue analizado la supuesta sustancia controlada, la cual fue enviada 6 de julio de 2022 y analizada el 17 de agosto de 2022 a las 5:59 horas de la tarde, usuario [redacted], conforme se evidencia en la coletilla in-fine del certificado, es decir 11 días después de la solicitud, se observa que la corte no responde dicho argumento, en ese sentido se procede acoger el vicio denunciado y suplir la falta de motivo.

3.11. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[2] que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión

[2] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales y en varias de sus decisiones4.

3.12. Al tenor de lo planteado conviene indicar que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96 del 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, dispone que: *El laboratorio de criminalística deberá analizar la muestra de la substancia que se le envía en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, debiendo emitir en ese plazo un protocolo de análisis en el que se identificará la substancia y sus características, se dejará constancia de cantidad, peso, nombre, calidad y clase o tipo de substancias a que se refiere la ley, así como el número asignado al análisis, la sección que lo solicita, requerimiento de que oficial, departamento al cual pertenece el solicitante, designación de la (s) personas (s) a la cual se le incautó la sustancia, descripción de la evidencia y resultados.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.13. En esa línea, el referido decreto establece en su artículo 6, como fue consignado previamente, el deber de remitir las sustancias al laboratorio de criminalística para su identificación, y que este debe emitir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales; sin embargo, dicho plazo le es impuesto al laboratorio y debe computarse a partir de la fecha de recepción de la muestra.[3] Ahora bien, el artículo 215 del Código Procesal Penal rige todo lo concerniente a los dictámenes periciales y su procedimiento, encontrándose dentro de estas las pruebas sobre drogas narcóticas y otras sustancias que se realizan en el laboratorio de criminalística (Inacif), siendo los peritos, expertos o especialistas en análisis químicos, los dotados de la exclusiva calidad, capacidad y credibilidad legal para evaluar y certificar, con su firma, la autenticidad y certeza de su labor científica; aún más, las disposiciones previstas en el referido artículo no están prescritas a pena de nulidad.[4]

3.14. Dentro de este orden de ideas, se hace necesario establecer que el incumplimiento del plazo referido previamente, no se puede

[3] Sentencia núm. 730 del 31 de julio de 2019.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, emitida el 30 de marzo de 2021, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

considerar como violatorio a la cadena de custodia, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie; por lo cual, no hubo ningún proceder del Ministerio Público o de sus auxiliares, que hagan presumir alguna afectación a los derechos y garantías del encartado.

3.15. En ese marco, la cadena de custodia consiste en garantizar, en todo momento, la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los procedimientos para no ponerla en riesgo. Que una ruptura en la cadena de custodia de la evidencia representa una violación al debido proceso, constituyendo esta una garantía de rango constitucional con la que se encuentra favorecido todo ciudadano, mediante la cual se evitan manifestaciones arbitrarias, ya sea por parte del Estado o por sectores particulares, circunstancia que no se aprecia en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el presente proceso; por consiguiente, procede desestimar el segundo aspecto del segundo medio que se examina por carecer de fundamento.

3.16. Analizada la sentencia impugnada, esta Sala, no obstante, el error de la corte, esta Alzada no tiene nada más que reprochar a los juzgadores de segundo grado, pues en su función revisora verificó que el tribunal de juicio realizó una labor valorativa, conforme a las reglas de la sana crítica, donde de una manera armónica se reconstruyó el cuadro fáctico del hecho antijurídico, lo que le permitió reiterar la plena responsabilidad penal al enjuiciado en el delito endilgado de tráfico de drogas, sin lugar a ningún tipo de duda razonable; por consiguiente, dicha jurisdicción obró correctamente al confirmar la decisión apelada; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". No obstante haber sucumbido en sus pretensiones, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por letradas de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00175, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 3 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0392

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la calle [redacted], núm. 07, sector El Centro, municipio Bajos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Haina, provincia San Cristóbal; contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación, interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Licdo.* [redacted]*, quien asiste en su medios de defensa técnica a la señora* [redacted]*, imputada; contra la Sentencia núm. 941-2024-SSEN-00223 de fecha ocho (08) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena a la imputada* [redacted]*, al pago de las costas penales en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes* [*sic*].

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó, en fecha 8 de octubre de 2024, la sentencia núm. 941-2024-SSEN-00223, mediante la cual declaró a [redacted] (a) Yokari o Irene culpable de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal dominicano; y, en consecuencia, la condenó a doce (12) años de reclusión mayor, así como al pago de cinco millones de pesos dominicanos, (RD$5,000,000.00) en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00104, de fecha 12 de enero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia pública para el día 11 de febrero de 2026; fecha en la que las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026. Sin embargo, la lectura de esta sentencia fue prorrogada para el día 31 de marzo de 2026, en atención a que el caso ameritaba un estudio más profundo.

1.4. A la audiencia arriba indicada solo comparecieron los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público, a pesar de que la parte recurrente y su representante fueron debidamente citados por el Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia, como consta en la certificación de notificación telefónica expedida en fecha 28 de enero de 2026, además de los actos números 031/2026 y 75/2026, de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fechas 6 y 10 de febrero de 2026, instrumentados por [redacted] y [redacted], alguaciles ordinarios de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia respectivamente.

1.5. Los representantes de la parte recurrida y del Ministerio Público concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. La Lcda. [redacted] juntamente con las Lcdas. [redacted], abogadas adscritas al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima, (Relevic), actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado y parte recurrente, señora* [redacted]*, y que sea confirmada la sentencia dictada por el tribunal a quo, Cuarto Colegiado del Distrito Nacional y confirmada en todas sus partes en la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, sentencia número 502-01-2025-SSEN-00127.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00127, el 26 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, pues la corte, al revisar la sentencia de apelación, contestó de manera objetiva y coherente los alegatos de la parte recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en los hechos y pruebas, así como en derecho, respetando las garantías procesales al preservársele su derecho de defensa y encontrándose la decisión recurrida correctamente fundamentada, no existiendo violación a los medios invocados en el recurso de casación, por lo que es más que suficiente para que los jueces de esta honorable sala rechacen el presente recurso de casación y haréis de justicia*.

1.6. Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual se ordena la prorrogación de la lectura de esta sentencia para el día 31 de marzo de 2026.

1.7. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, de fecha 29 de julio de 2022 y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia en fecha 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone en su recurso de casación los siguientes medios:

> **Primer motivo:** *Violación del derecho de defensa y al debido proceso (Arts. 68 y 69 de la Constitución dominicana y 167 del Código Procesal Penal dominicano). Errónea aplicación de una norma de procedimiento y violación de garantías fundamentales.* **Segundo motivo:** *Violación a la ley por inobservancia de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, relativos a la valoración de las pruebas. (Art. 172, 333, 417.4 del Código Procesal Penal dominicano).* **Tercer motivo:** *Insuficiencia de motivación y violación al principio de legalidad en la aplicación de la pena (Artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal dominicano). Falta de motivación en la individualización de la pena e inobservancia del principio de proporcionalidad.*

2.2. En su primer medio de casación, la recurrente arguye, en resumen, lo siguiente:

> … *La corte* […] *confirmó la sentencia* […] *a pesar de que* […] *se valoraron una memoria USB y un CD con pruebas*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *audiovisuales que no fueron escuchados ni reproducidos* […] *en presencia de la defensa técnica ni de la imputada en el juicio de fondo.* […] *la mera existencia de un informe pericial,* […] *no subsana el vicio procesal* […] *En la audiencia* […] *la imputada* […] *fue asistida por la Defensa Pública* […] *interpusieron una reconsideración in voce del recurso de la imputada* […] *podrá verificar, a través del acta de audiencia núm. 502-01-2025-TACT-00450, de fecha 18 de agosto de 2025,* […] *Sin embargo, a esta reconsideración la Corte a qua hizo caso omiso* […] *esto lo podemos demostrar toda vez que Corte a quo condena a la imputada al pago de las costas del proceso…*

2.3. En su segundo medio de casación, la recurrente denuncia, básicamente, lo siguiente:

> *… La corte* […] *incurrió en desnaturalización* […] *de la prueba de coartada* […] *el testimonio de* [redacted] *y la prueba ilustrativa de cinco (5) captures de pantalla* […] *Al establecer que la fotografía de día no descarta el sustento de la acusación sobre un hecho ocurrido en la noche…*

2.4. En su tercer medio de casación, la recurrente establece, esencialmente, lo siguiente:

> *… Sobre la insuficiencia probatoria* […] *la corte de apelación, no admite la falta cometida por el Tribunal a quo, sino que trata de suplir la falta* […] *por lo que incurre en un error, pes no establece en qué página de la sentencia del tribunal* […], *da respuesta a lo solicitado* […] *en apelación alegó una errónea aplicación de la norma* […] *y motivación*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *en específico, en la pena impuesta* […] *enumeró los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, no motivó de forma individualizada y suficiente por qué* […] *impuso una pena de doce (12) años…*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por la recurrente, la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional reflexionó en el sentido de que:

> *… La sala* […] *ha constatado que las pruebas* […] *han sido justipreciadas en su esencia y alcance* […] *explicando el tribunal* […] *las razones por las que otorgó credibilidad y valor probatorio* […]. *Contrario al argumento* […] *las pruebas a descargo no pudieron contrarrestar* […] *las pruebas a cargo* […] *a pesar de que la inculpada alegó haber estado el 7 de octubre 2022, hospedada en un Hotel* […] *no fue producida prueba al respecto, por ende, la toma fotográfica de día no descarta* […] *el hecho* […] *perpetrado en horas avanzadas de la noche* […]. *La imputada ha resultado reconocida* […] *por ambas víctimas declarantes* […], [redacted], *resaltó que cuando inicialmente la imputada se le acercó, notó una raya en el brazo como una cortada, lo cual coincide con la cicatriz que presenta* […] *en su brazo izquierdo* […], [redacted] *precisó que vio a la procesada a los ojos al grado de advertir temor* […]. *Las víctimas ubicaron a la encausada* […] *en circunstancias de modo, tiempo y lugar en la escena*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> […] *materializada en perjuicio de ellos, sin que la Corte advierta predisposición ni móvil espurio* […], *además, de pruebas documentales, ilustrativas y periciales* […] *el informe de comunicaciones* […] *muestran mapas satelitales del recorrido realizado por el número telefónico (809) 899-7355 utilizado por la encartada desde el oct 1 2022 hasta oct 15, 2022 basados en las posiciones geográficas por celdas* […] *El número* [redacted] *fue reconocido por la víctima como la vía de comunicación por la que sostuvo conversación con la imputada* […], *en relación a la sanción* […] *la Alzada verificó que el tribunal de sentencia dio las fundamentaciones sobre la pena a imponer,* […] *de la manera que se asienta: "6. De la pena a imponer* […]. *Las razones dadas* […] *se han enmarcado en* […] *artículo 339 del Código Procesal y* […] *principios de legalidad y proporcionalidad, de cara al nivel de afectación a las víctimas, el grado de lesividad, los bienes jurídicos* […] *y* […] *derecho a la integridad personal,* […] *propiedad y el bienestar común* […] *pena media correspondiente al tipo penal reprimido con mayor cuantía punitiva…* [*sic*]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. De entrada, es conveniente referir, de forma sintetizada, los hechos que el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional estimó acreditados y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a. En fecha 7 de octubre de 2022, siendo aproximadamente las 11:50 p. m., la víctima [redacted] se encontraba en la Ciudad Colonial, compartiendo con la otra víctima [redacted], momento en que decidieron encontrarse con la imputada [redacted], pues [redacted] intercambiaba mensajes con ella a través de la aplicación de citas Tinder, aunque no se habían encontrado.

b. En ese momento, la imputada [redacted] le dijo a [redacted] que una amiga la acompañaría, además de enviarle el lugar para su encuentro, concretamente ubicado debajo del puente, en las inmediaciones del sector La Ciénaga del Distrito Nacional.

c. En ese contexto, las víctimas se trasladaron al lugar acordado a bordo de un vehículo y, aunque notaron algo sombrío, se encontraron con la imputada [redacted], quien estaba acompañada de una mujer solo identificada como La Yuly o La Rubia, las cuales abordaron el vehículo. Sin embargo, una tercera persona de sexo masculino también abordó rápidamente el vehículo, quien inmediatamente manipuló un arma de fuego, expresándole a la víctima [redacted] que acelere, lo que produjo un forcejeo entre

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos.

d. Mientras esto sucedía, la víctima [redacted] se percató de que otro vehículo los perseguía, momento en que [redacted] perdió el control y chocó con un muro de concreto, volcándose, lo que provocó que [redacted] perdiera el conocimiento.

e. En ese instante, la otra víctima [redacted] socorrió a [redacted], sacándolo por un cristal, mientras las personas que los perseguían en el otro vehículo auxiliaron a los malhechores, incluyendo a la imputada [redacted], los cuales no obstante sustrajeron a las víctimas distintas pertenencias mientras les apuntaban con armas de fuego, como son sus celulares, cadenas de oro y billeteras, para luego marcharse del lugar.

4.2. Dicho lo anterior, corresponde que esta Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación interpuesto, en el que la recurrente propone tres (3) medios de casación.

4.3. En el desarrollo de su primer medio, la recurrente denuncia, esencialmente, que la Corte *a qua* confirmó la sentencia a pesar de que se valoraron medios de prueba audiovisuales contenidos en un disco

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

compacto (CD) y memoria USB (Bus Serie Universal) sin haber sido escuchados ni reproducidos en su presencia. Asimismo, argumenta que en la audiencia de sustanciación del recurso de apelación fue asistida por abogados de la Defensa Pública, quienes interpusieron una reconsideración del recurso, pero la corte de apelación la omitió, lo que queda demostrado cuando fue condenada al pago de las costas del proceso.

4.4. Como respuesta se debe apuntalar que esta Suprema Corte de Justicia ha examinado los documentos que conforman el expediente, lo cual nos ha permitido constatar que durante la sustanciación del juicio el Ministerio Público solicitó que sus medios de prueba sean incorporados en bloque, dentro de los que se encontraban la memoria USB (Bus Serie Universal)[1] y el disco comparto (CD)[2] cuestionados; además de que propuso que se dieran por estipulados, nada de lo cual fue objetado por la acusada.

4.5. Más claramente, sin distinción del soporte documental utilizado, el órgano acusador presentó sus elementos de convicción

[1] Memoria USB contentiva del informe pericial IF-0173-2024, instrumentado en fecha 1 de abril de 2024 por la Sección de Informática Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses.
[2] Disco compacto (CD) contentivo del documento denominado Remisión núm. 0187-24, de fecha 24 de abril de 2024, del Lcdo. [redacted], encargado de la División Especial de Investigación de Crimen Organizado Internacional (DEICROI).

documentales y periciales de manera conjunta y solicitó su incorporación sin necesidad de que sean leídos de forma individual, es decir, propuso que se dieran por leídos, como una técnica ampliamente utilizada en la práctica en beneficio de la economía procesal, frente a lo cual la defensa mostró su entera conformidad al asentir y reconocer su contenido, especialmente al indicar explícitamente que los cuestionaría en otro momento procesal, luego de su incorporación al juicio.

4.6. En consecuencia, es evidente que la incorporación de esos medios de prueba no vulneró ningún precepto constitucional o legal, pues fueron sometidos al juicio oral, escenario en el que la defensa acordó libremente con el Ministerio Público la forma de su incorporación, de ahí que no puede alegar ninguna afectación, sin mencionar el principio según el cual nadie puede prevalecerse en justicia de su propia falta. Precisamente por eso, esta Segunda Sala ha establecido de forma pacífica que no puede alegar ninguna afectación el sujeto procesal que acuerde con el Ministerio Público, aun implícitamente, que los medios de prueba de cargo o descargo se den por leídos durante el juicio.[3]

4.7. Por supuesto, esta Segunda Sala descarta, de plano, la supuesta

[3] Sentencia núm. 114, de fecha 29 de diciembre de 2021, B. J. 1333, Segunda Sala, SCJ.

violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución o distintos principios fundamentales, como son los de contradicción o inmediación, pues nada impidió que la recurrente contradijera esos medios de prueba, a pesar de haberse incorporado de esa forma, esto es, que no limitó el ejercicio de sus derechos y prerrogativas, mucho menos impidió que los jueces del fondo los percibieran.

4.8. En palabras del Tribunal Constitucional, para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia,[4] lo que no ocurrió en este caso, de modo que el aspecto analizado no tiene ningún sustento, debido a lo cual debe ser desestimado.

4.9. Esa desestimación la extendemos al argumento de que la corte de apelación omitió contestar una supuesta "reconsideración" que le fue presentada por los defensores públicos. Y es que, esta Segunda Sala examinó los registros de las audiencias, comprobando que la defensa técnica no presentó ninguna solicitud de esa naturaleza. En realidad, en la audiencia de sustanciación la defensa solo presentó oralmente su recurso de apelación, el cual fue ampliamente contestado por la Corte *a*

[4] Sentencia TC/0202/13, de fecha 13 de noviembre de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

qua.

4.10. Indudablemente, para esta Corte de Casación no hay duda de que el recurso de apelación fue correctamente contestado por segundo grado, al comprobar que los medios de prueba fueron ponderados correctamente por el tribunal de juicio, además de que estos verdaderamente comprometen la responsabilidad penal de la imputada, como se detallará más adelante en esta decisión.

4.11. Ahora bien, la recurrente tiene razón cuando afirma que la corte de apelación la condenó al pago de las costas penales del proceso aun cuando fue representada por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública durante la audiencia de sustanciación del recurso de apelación, de modo que incurrió en una errónea aplicación de la ley en ese sentido. Sin embargo, ese vicio no se extiende ni produce la nulidad total de la decisión, de modo que esta Segunda Sala lo corregirá casando únicamente el ordinal "tercero" del dispositivo de la sentencia recurrida, el cual contiene la errónea condenación en costas.

4.12. Continuando con el conocimiento del recurso, se advierte que el segundo y tercer medio de casación contienen argumentos íntimamente vinculados, de manera que conviene contestarlos en conjunto, con el objetivo de evitar redundancias que afecten a la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación de esta decisión.

4.13. Así las cosas, en el desarrollo de esos medios de casación reunidos la recurrente denuncia, esencialmente, que la corte de apelación no admite los errores de falta de motivos con relación a los alegatos sobre la insuficiencia probatoria y la determinación de la pena, sino que trata de suplirlos, pero no sabe en qué página se da respuesta a esos alegatos. Asimismo, considera que la alzada desnaturalizó los medios de prueba de coartada, como son el testimonio de [redacted] y cinco (5) capturas de pantalla, al establecer que unas fotografías de día no descartan un hecho ocurrido de noche, pues esto no es una razón lógica y suficiente.

4.14. Para contestar esas cuestiones es indispensable examinar las motivaciones de la sentencia condenatoria, con el objetivo de verificar si la corte de apelación actuó correctamente al establecer que primera instancia motivó adecuadamente su decisión, es decir, si estableció las razones por las que entendió que los medios de prueba son suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la imputada, además de por qué debía imponerse en su contra la pena de doce (12) años de reclusión mayor, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

extensa o exhaustiva motivación.[5]

4.15. Sin necesidad de transcribir textualmente el contenido de la sentencia condenatoria, se advierte que esta establece, entre muchas otras cosas, que los jueces de instancia valoraron de forma individual y conjunta los medios de prueba, a partir de lo cual entendieron que la responsabilidad penal de la recurrente quedó comprometida, pues estos la vinculan con los hechos de la acusación.

4.16. Como muestra de eso, primera instancia otorgó credibilidad al testimonio de la víctima [redacted], el cual narró los hechos perpetrados en su contra por varios individuos, dentro de los cuales se encontraba la encartada, pues pudo identificarla —sobre todo— por una cortada (cicatriz) en el brazo, es decir, esa víctima identificó con precisión a la recurrente como la persona con la que acordó encontrarse, además de que sí se encontraba en el lugar del hecho y formó parte de la asociación de malhechores que sustrajo sus bienes o pertenencias utilizando armas de fuego.

4.17. Asimismo, el tribunal de juicio fue claro al detallar los distintos elementos de convicción que corroboraron directamente esas

[5] Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmaciones, como es el testimonio de la víctima [redacted], quien lo acompañaba durante el hecho e identificó igualmente a la recurrente, en tanto que miró fijamente a los perpetradores, incluida la recurrente [redacted].

4.18. Sin lugar a duda, la sentencia refleja como los medios de prueba de cargo que fueron incorporados permitieron a los jueces del fondo crear convicción sobre la participación de la encartada en los hechos, es decir, la forma en la que resultaron suficientes para acreditar los hechos de la acusación, a pesar de que no se ofertaron otros medios de prueba, como son los sugeridos en el recurso de casación. Pero, esto no supone ningún vicio, pues los jueces de fondo solo pueden fundar sus decisiones, sean de culpabilidad o inocencia, con base en elementos de prueba que sean sometidos e incorporados al proceso.[6] Siendo así, lo importante es que los que sí se presentaron en este caso —conviene reiterar— fueron suficientes para comprometer la responsabilidad penal de la recurrente.

4.19. Igualmente, para determinar la pena primera instancia sí tomó en cuenta varios de los criterios establecidos en el artículo 339 del

[6] Sentencia SCJ-SS-22-1341, de fecha 30 de noviembre de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Código Procesal Penal dominicano vigente en ese momento[7], como son, precisamente, el grado de participación de la imputada en la realización de los hechos, el efecto futuro de la condena y la gravedad del daño causado a las víctimas, sin olvidar que la pena debe ser proporcional al hecho ilícito cometido y debe servir a la reeducación y regeneración del condenado. Por eso el tribunal de juicio no impuso la pena máxima, sino, doce (12) años de reclusión mayor, por ser la sanción más equilibrada de acuerdo con las circunstancias que rodean el caso, todo lo cual comprobó la Corte *a qua*.

4.20. Incluso, esta estableció los fundamentos en los que primer grado justificó esos aspectos en su decisión. Por poner como ejemplo, precisó que las fundamentaciones para la determinación de la pena se encontraban en el 'fundamento 6' de la sentencia condenatoria, en el que se desarrolla 'la pena a imponer', lo que es más que suficiente para cumplir con las exigencias motivacionales, de tal suerte que las quejas de la recurrente no tienen ningún sustento.

4.21. Así las cosas, es evidente que en ese tenor la corte de apelación hizo una correcta aplicación de la ley, en tanto que la sentencia

[7] Actual artículo 345 de la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria no contiene ningún vicio de motivación. Esta expresa las razones por las que los medios de prueba fueron suficientes para permitir a los jueces del fondo crear convicción sobre la responsabilidad penal de la recurrente, además de por qué debía imponerse la pena de doce (12) años de reclusión mayor en su contra, sin olvidar que los criterios para la aplicación de la pena no son limitativos en su contenido y la imposición de la sanción es una potestad racionalmente soberana del juzgador.

4.22. Claro, los jueces de la Corte *a qua* tampoco incurrieron en ningún vicio de motivación, en especial al momento de que ponderaron los supuestos vicios cometidos respecto de los medios de prueba de descargo, los cuales consideraron incapaces de subvertir el valor probatorio de los de cargo, sin incurrir en ninguna desnaturalización.

4.23. Para evitar cualquier duda, esta Suprema Corte de Justicia debe recordar que el vicio de desnaturalización se retiene, esencialmente, si los jueces otorgan a los medios de prueba un valor distinto al de su propia naturaleza o atribuyen a los testigos palabras o frases que nunca dijeron.[8]

[8] Sentencia SCJ-SS-24-0425, de fecha 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

4.24. En función de esos criterios, los jueces del fondo no incurrieron en desnaturalización cuando desestimaron la defensa de coartada, en tanto que lo hicieron respetando la propia naturaleza de los medios de prueba de descargo, como es que, por un lado, las testigos [redacted] y Sury [redacted] no ofrecieron suficientes detalles para edificarlos, mientras que; por otro, las fotografías, habiendo sido tomadas en horas del día, no pueden descartar, por sí solas, la presencia de la recurrente en un hecho ocurrido a altas horas de la noche, sin perjuicio de que la defensa tampoco fue capaz de demostrar que dichas imágenes fueron tomadas en esa fecha, todo lo cual se enmarca en la legítima facultad de los jueces del fondo para otorgar el valor que entiendan pertinente a los elementos de convicción, lo que no puede ser censurado en casación.

4.25. Para expresarlo de otra manera, el valor que se le puede o no otorgar a los medios de prueba está dentro de las facultades de los jueces del fondo, lo que no puede ser cuestionado ante esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de que esto se encuentra fuera del alcance del recurso extraordinario de casación.[9]

4.26. Esto se debe a que el recurso de casación procede

[9] Sentencia núm. 177, de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exclusivamente por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los convenios internacionales en materia de derechos humanos, al amparo de lo establecido en el artículo 442 del Código Procesal Penal dominicano vigente[10]. Por consiguiente, esta Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no puede involucrarse en la valoración de los medios de prueba, incluidos los que fundaron la condena, más allá de descartar que fueran desnaturalizados.

4.27. Sin duda, ese criterio coincide con los precedentes del propio Tribunal Constitucional, el cual ha precisado reiteradamente que … *si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas…*[11]

4.28. Observado todo lo anterior, procede desestimar los medios de

[10] Anterior artículo 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15.
[11] Sentencia TC/0102/14, de fecha 10 de junio de 2014, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación examinados, por improcedentes.

4.29. En conclusión, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto, dictando directamente la sentencia del caso, únicamente para casar el ordinal "tercero" de la sentencia recurrida, rechazando los demás aspectos planteados, al amparo de las disposiciones del literal a) del artículo 444.2 del Código Procesal Penal dominicano.[12]

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano,[13] dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, además de que las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Asimismo, cuando una decisión es casada por violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces o juezas, las costas pueden ser compensadas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

[12] Ley núm. 97-25, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.
[13] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano [14] mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00127, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en fecha 26 de septiembre de 2025; en consecuencia, casa únicamente el ordinal "tercero" del dispositivo de dicha decisión, confirmando en todas sus partes los demás aspectos.

Segundo: Compensa las costas, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

[14] *Ídem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Vl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00822
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0465

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputado, contra la resolución administrativa núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

627-2025-SRES-00323, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de julio de 2025. cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia para el conocimiento de los recursos de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil leer el rol de audiencia.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, el suscrito solicita de manera formal a vosotros honorables magistrados que declare admisible el presente recurso de casación en cuanto a la forma por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

ser ajustado al derecho y depositado en tiempo hábil. Segundo: Que sean admitidas y acogidas en todas sus partes todas y cada una de las pruebas y/o documentación aportadas y depositadas anexas bajo inventario en el presente recurso de casación. Tercero: En cuanto al fondo, que esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso de casación y, por consiguiente, ordenar la nulidad de la resolución admitida núm. 627-2025-SRES-00323, de fecha 11 de julio de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el recurso y, por consiguiente, ordenar a la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, avocarse al conocimiento del recurso de apelación depositado por el imputado [redacted] *en fecha 23 de mayo de 2025, mediante ticket núm. 2025-R0513125, en consonancia, con el debido proceso de derecho de defensa y a recurrir. Cuarto: Compensar las costas. Bajo reservas. [sic].*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación determinó los motivos que justifican su labor y dejó claro que no había nada que reprocharles*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

a los jueces de primer grado, ya que en todo momento fueron acatadas las reglas y garantías correspondientes, así como valoradas correctamente las pruebas sin que se infiera agravio que pueda dar lugar al recurso impetrado.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 24 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00199, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de enero de 2026, mediante la cual declaró la admisibilidad del aludido recurso de casación y fijó audiencia para conocer el fondo del mismo el día 3 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00822
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Lcdo. [redacted], fiscalizador en función de procurador Fiscal de Puerto Plata, en fecha 16 de febrero del 2024 presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a los artículos 2, 303, 303-1, 309-2 y 309-3 letras [redacted], y E, del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 8 de mayo de 2024, dictó la resolución núm. 273-2024-SACO-00119, mediante la cual admitió de manera toral la acusación presentada por el Ministerio Público, y dictó auto de apertura a juicio en contra del contra del ciudadano [redacted], por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 303, 303-1, 309-2 y 309-3, letras [redacted] y E del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

c) Regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 21 de febrero del 2025, dictó la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00031, mediante la cual dispuso lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara la responsabilidad penal del imputado* [redacted] *por violentar las previsiones de los artículos 303, 303 numeral 1, 309 numeral 2, 309 numeral 3 en su letra B, que tipifican y sancionan el ilícito penal de actos de barbarie y violencia intrafamiliar agravada por el grave daño corporal en perjuicio de la señora* [redacted]*, al haberse demostrado más allá de toda duda razonable de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, de conformidad con las previsiones de los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado* [redacted] *a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en el* [redacted] *y rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, al tenor de las previsiones del artículo 303 numeral 1 del Código Penal Dominicano y 338 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *En relación a la medida de coerción impuesta al imputado, el tribunal procede a ratificar dicha medida al tenor de las disposiciones del artículo 242 del Código Procesal Penal.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado* [redacted] *al pago de las costas del proceso, a tenor de las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal. [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

d) Que no conformes con la indicada sentencia, el imputado [redacted], presentó formal recurso de apelación, resultando apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 11 de julio de 2025, dictó la resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00323, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara Inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, representado por el Lcdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Número 272 02-2025-SSEN-00031, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en el cuerpo de la decisión.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente resolución le sea notificada a la parte apelante. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único motivo:*** *Error en la aplicación de una norma jurídica (artículos 400 y 418 del CPP) inobservancia al derecho de defensa, debido proceso. violación al artículo 25 del CCP y artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.*

3. En el desarrollo de su medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

En el caso de que se trata el Juez A-quo ha incurrido en un error en la aplicación del artículo 400 y 418 del Código Procesal Penal al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo, sin percatarse de modo estricto si el imputado fue notificado o No en su persona. Esto así, por haberlo hecho de manera administrativa y no darle oportunidad al imputado para que pudiera referirse y defenderse en cuanto a esa inadmisibilidad. Si bien es Cierto, que es competente para realizarlo en ocasión de una cuestión de índole Constitucional, no es menos cierto que debe de resguardar en todo momento el derecho de defensa del imputado, cuando este guarda prisión y niega haber sido notificado, como en el caso de la especie. Fijaos bien que mediante Solicitud No. 2025-R1Q74298 la Unidad de Primera instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial De Puerto Plata, ha establecido: que una vez verificado se ha podido comprobar que consta el acto de notificación No» 118/2025 correspondiente a la notificación de la sentencia No. 272-02-2025-SSEN-00031 de fecha 21/02/2025. La cual fue recibido por [redacted], [redacted] y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en fecha 01/04/2025.

Es decir, que al interno e imputado [redacted] le fue notificada la sentencia No. 272-02-2025-SSEN-00031 emitida por el Tribunal Colegiado, en manos del [redacted] Rehabilitación de Puerto Plata. [redacted], no así en su persona. Establece la Corte que dicha sentencia le fue notificada el imputada en fecha

01/04/2025; Por lo que. Resulta el recurso Inadmisible en aplicación del artículo 418 del Código Procesal Penal.

La Corte se limitó a referir que fue notificado en fecha 01/04/20525 valga la redundancia, pero no hizo mención al acto del alguacil al efecto, tampoco refiere que lo haya visto o que haya reposado en el expediente. De ahí que se ha violentando el derecho de defensa del imputado, puesto que, las notificaciones en materia penal y por antonomasia Constitucional, jurisprudencial y doctrinal deben de ser notificada la Sentencia en el caso de la especie en manos del propio imputado, en el centro dónde este recluido; no aso, en manos de otra persona.

Según acto de Alguacil No. 2074/2025 de fecha 06/10/2025 del Ministerial [redacted]*, refiere que fue notificada en la Avenida* [redacted] *del sector Cristo Rey de este Municipio de San Felipe de Puerto Plata y le ha notificado según al imputado* [redacted] *(letras un poco ilegibles) en su misma persona. No obstante, a ello, mediante Certificación penal NO.272-02-2025-00669 de fecha 08/10/2025 la* [redacted]*, del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata hace referencia que quien recibió ese acto fue el* [redacted] *y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata,* [redacted]*. De aquí, que impera una duda razonable en favor el imputado; por lo que, el presente recurso de debe acogerse en cuanto al fondo y ordenar a la Corete de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata avocarse al conocimiento del recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2023-EPEN-00822
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Es jurisprudencia constante que en materia penal la notificación de la sentencia y de os actos del proceso deben de ser dirigidos a la persona del imputado; no Obstante, a ello, se deba notificar a su defensa técnica, pero en atención al derecho de defensa y a la interpretación estricta de la norma se acoge la que le conviene al imputado. Máxime que en el caso de la especie existe un alguacil con fe pública alegando que el notifico a la persona del imputado; no obstante, a ello, la secretaria del despacho penal dice que no fue a la persona del imputado la notificación, sino al Jurídico del centro.

En el caso de la especie, el señor [redacted] *guarda prisión y sud derecho de defensa deben de enmarcarse estrictamente a la garantía Constitucional de los artículos 68 y 69 y por vía de consecuencias se le debe de garantizar en el ámbito más amplio y consecuente el derecho de defensa en favor este internó, privado de libertad; toda vez, que su tutela esta al amparo de la procuraduría y las autoridades del centro dónde está recluido. Máxime, que fue condenado a una pena de diez (10) años de prisión; por lo que, el legislador en el artículo 68 de la Constitución garantiza la tutela judicial efectiva y en el 69 otorga el derecho a un juicio; no obstante, a ello, el derecho a recurrir por lo que, estos derechos constituyen la columna vertebral que de modo estricto debe estar a disposición de una persona señalada de un hecho jurídico o condenada. Por lo que, no es un capricho ni una mera disposición antojadiza de las leyes.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Tanto el Alguacil como la secretaria del Despacho Penal están revestidas de Fe Publica cuando existen contradicciones, y ambivalencia respeto de un acto procesal esto se debe de interpretar sin afectar las garantías Constitucionales de aquel que guarda prisión. De aquí, que hasta la fecha al señor [redacted] nos ele ha notificado debidamente la Sentencia No. 272-02-2025-SSEN 00031 de fecha 21/02/2025 que lo condena a diez (10) años de la presión preventiva.*

4. El medio propuesto el recurrente se contrae a que los jueces *a quo* incurrieron en una errónea aplicación de los artículos 400 y 418 del Código Procesal Penal al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, por haber sido interpuesto fuera del plazo, sin percatarse de modo estricto si el imputado fue notificado o no en su persona; resalta que mediante solicitud núm. 2025-R1Q74298 la Unidad de Primera instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial De Puerto Plata, estableció: que una vez verificado se ha podido comprobar que consta el acto de notificación núm. 118/2025 correspondiente a la notificación de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero de 2025. La cual fue recibido por [redacted], [redacted] y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en fecha 1 de abril de 2025; Es decir, que al interno e imputado [redacted] le fue notificada la sentencia en su persona y establece la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

corte que dicha sentencia le fue notificada el imputada en fecha 01 de abril 2025 por lo que resulta inadmisible, pero no hizo mención al acto del alguacil al efecto, tampoco refiere que lo haya visto o que haya reposado en el expediente; sostiene que según el acto de Alguacil núm. 2074/2025 de fecha 6 de octubre 2025 del Ministerial [redacted], refiere que fue notificada en la Avenida [redacted] del sector Cristo Rey de este municipio de San Felipe de Puerto Plata y le ha notificado al imputado [redacted] (letras un poco ilegibles) en su misma persona. No obstante, a ello, mediante certificación penal núm. 272-02-2025-00669 de fecha 08/10/2025 la [redacted], del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata hace referencia que quien recibió ese acto fue el [redacted] y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, [redacted]. De aquí, que impera una duda razonable en favor el imputado; por lo que, el presente recurso de debe acogerse en cuanto al fondo y ordenar a la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata avocarse al conocimiento del recurso.

5. En lo atinente al vicio invocado por el recurrente, la Corte *a qua,* tuvo a bien establecer en sus motivaciones lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

> *La corte va a ponderar el recurso de apelación al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 400 parte in fine, 416, 417, 418 y 420 del Código Procesal Penal, los cuales establecen los requisitos a verificar para la admisibilidad del recurso de apelación. 2. En la especie, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted], en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2025 SSEN-00031, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; dicho recurso resulta inadmisible, toda vez que fue incoado en fecha 23 de mayo del año 2025, no obstante haber sido notificado al imputado la sentencia impugnada en fecha 01 de abril del año 2025; por lo que, es evidente que el plazo de veinte (20) días del que gozaba el recurrente para interponer el recurso de apelación, vencía a las 12:00 de la noche del día 02 de mayo del año 2025, por lo que el recurso de apelación resulta inadmisible por haber sido incoado ya vencido el plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal.*

6. Cabe resaltar que las formas procesales son el medio de protección de determinados valores y garantías establecidos expresamente en la ley y en la constitución y si bien se deben evitar los formalismos excesivos, no menos cierto es que una formalidad cobra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

importancia, si se incumple y es la que posibilita la tutela de una garantía constitucional.

7. En nuestro ordenamiento jurídico, las vías recursivas se encuentran consagradas de manera expresa en la normativa procesal, y sólo cuando un texto legal crea esta vía de impugnación de determinado tipo de decisiones judiciales se puede hacer uso de ella para intentar su reconsideración y/o invalidación, en tal sentido si el acto procesal recursivo no se adecua al tipo procesal descrito, la inadmisibilidad es la sanción procesal que impide que el órgano procesal se avoque al conocimiento del recurso interpuesto, siendo este el medio para preservar la integridad del procedimiento, es por ello que la ley exige que quienes hacen uso de las vías recursivas reclamen oportunamente la subsanación del defecto, y de no hacerlo el recurso será inadmisible.

8. Constituye jurisprudencia consolidada de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que el acceso a los recursos previstos por la Ley integra el contenido propio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido por los artículos 69-9 y 149 PIII de la Constitución dominicana. Pero también se ha declarado que este derecho constitucional queda garantizado mediante una resolución judicial que,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

aunque inadmita el recurso, tenga su fundamento en una aplicación e interpretación fundada de la norma a cuyo cumplimiento se condiciona el ejercicio del medio de impugnación. La interpretación y aplicación de las reglas que regulan el acceso a los recursos legalmente establecidos es, pues, en principio, una cuestión de legalidad ordinaria cuyo conocimiento compete exclusivamente a los Jueces y Tribunales integrados en el Poder Judicial[1], a quienes corresponde precisar el alcance de las normas procesales y, más en concreto, la concurrencia de los presupuestos que condicionan la admisión de los recursos. Únicamente cuando se deniegue el acceso al recurso de forma inmotivada, manifiestamente arbitraria, o sea consecuencia de un error patente, existe una lesión constitucionalmente relevante del citado derecho fundamental, siendo sólo entonces posible la revisión de la decisión impugnada, lo que ocurrió en el presente proceso.

9. Respecto a la observancia del plazo para la interposición del recurso, cabe precisar, que de no existir el mismo, sería inalcanzable e impracticable el sistema de seguridad jurídica que debe impregnar en un Estado democrático de derecho a través del órgano judicial con

[1] *Articulo 1 Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

respecto a las decisiones que emite y la posterior ejecutoriedad de las mismas, traerías como consecuencia la eternización de los procesos, y el descalabro total del sistema de justicia, por la intranquilidad, inseguridad y la incertidumbre de las partes de un eventual recurso materialmente insostenible y una autoridad de cosa juzgada cuya irrevocabilidad no existiría o al menos quedaría manifiestamente inconclusa.

10. Evidentemente, que, para analizar la crítica proferida por la recurrente en contra del fallo impugnado, debemos partir de la premisa establecida en el artículo 143 del Código Procesal Penal, donde se consagran los principios generales de los plazos previstos en el referido código; allí se establece que los plazos determinados por días, como es el caso, comienzan a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles, salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción, caso en que se computan días corridos.

11. A fin de verificar los alegatos del recurrente, procede establecer que de conformidad con la certificación núm. 272-02-2025-00669, expedida por Dermalina [redacted] [redacted], secretaria del Tribunal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, expedida a solicitud del abogado de la parte imputada, hace contar que mediante acto de notificación núm. 118/2025, correspondiente a la notificación de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00031 de fecha 21-02-2025, al señor [redacted], instrumentado por Mayra [redacted], alguacil de Estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, siendo recibida por [redacted], [redacted] Rehabilitación San Felipe en fecha 01-04-2025.

12. Asimismo, se constata que en fecha 23 de mayo de 2025, el señor [redacted], en su calidad de imputado, por intermedio de su abogado, el Lcdo. [redacted], depositó en la Secretaria del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, formal recurso de apelación en contra de la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00031, dictada en fecha 21 de febrero de 2025, por Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

13. Que como bien aduce el imputado recurrente, señor [redacted], la Corte *a qua* al momento de computar el plazo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

20 días establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal, no tomó en cuenta que la notificación de la sentencia no fue hecha en persona al imputado; y procedió a declarar inadmisible el recurso interpuesto, no obstante, se verifica en la glosa procesal, que el encartado ante dicha decisión presentó formal recurso de oposición en contra de la referida decisión, la cual fue desestimada mediante resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00703, de fecha 19 de septiembre de 2025, bajo el fundamento de que "…*la notificación realizada al jurídico del centro penitenciario es plenamente válida, ya que dicho funcionario es el representante autorizado para recibir actos judiciales dentro de dicho centro, no siendo necesario ordenar una nueva notificación persona*".

14. En ese sentido, este tribunal ha verificado conforme certificación precedentemente descrita, que a través del acto de notificación núm. 118/2025, le fue notificada la sentencia penal núm. 272-02-2025-SSEN-00031 de fecha 21 de febrero 2025, al señor [redacted], el cual fue instrumentado por la ministerial Mayra [redacted], alguacil de Estrado del Despacho Penal del Departamento Judicial de Puerto Plata, el cual fue recibido por [redacted], [redacted] y Rehabilitación San Felipe en fecha 01 de abril del 2025.

15. En ese tenor entendemos que la notificación al imputado [redacted], quien, presuntamente, se encontraba guardando prisión en el [redacted] y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, carece de validez para el cómputo del plazo, ya que no satisface los requerimientos establecidos en la resolución núm. 1732-2005, dictada al efecto por la Suprema Corte de Justicia, la cual contempla en su artículo 10, lo siguiente: *Notificación y citación a imputados en prisión. Cuando el imputado se halle guardando prisión, la notificación o citación se hará personalmente. También será notificado el encargado de su custodia. en la medida en que no le fue entregada personalmente a su destinatario […]*, lo que indica que notificación no debe recibirla únicamente el encargado de la cárcel, como ocurrió en el presente caso, sino también el imputado; por tanto, en el momento en que el señor [redacted] presentó su recurso de apelación tenía abierto el plazo y fue erróneamente declarado inadmisible por la Corte *a qua*; por lo que procede acoger el vicio denunciado.

16. En virtud de todo lo dicho anteriormente, procede casar con envío la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 444. Numeral 2. Literal b del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, de fecha 7 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, enviar el proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata para que, con una composición distinta, proceda a una nueva valoración de la admisibilidad del recurso de apelación de que se trata.

17. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

18. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra de la resolución administrativa núm. 627-2025-SRES-00323, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de julio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:[redacted]

de 2025; cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa la referida decisión por los motivos antes expuestos y ordena el envío por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, a los fines de que, compuesta de forma diferente, proceda examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted].

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Lfbq/Are

Exp. 196-2020-EPEN-00017
Rc. Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0425

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inscrita en el Registro Nacional de Contribuyentes ([redacted].) bajo el núm. 1-01-79955-2, [redacted], debidamente representada por su gerente administrativa, señora [redacted], dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO.* [redacted]*, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de la razón social RECAUDADORA DE VALORES LAS AMÉRICAS, S.R.L., (Antes S.A.), debidamente representada por su gerente administrativa, la SRA.* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00170, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso por no haber prosperado su recurso* [sic].

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2023-SSEN-00170, emitida en fecha 21 de septiembre de 2023, declaró inadmisible la querella con constitución en actor civil interpuesta por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., representada por [redacted] en contra del señor [redacted], por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00225, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo del año 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. En fecha 13 de marzo de 2026, mediante el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, emitido por el magistrado presidente de esta Sala,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, fue llamada la magistrada Natividad Ramona Santos, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación que nos ocupa.

1.5. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a este honorable tribunal que proceda a declarar bueno y válido en cuanto a la forma nuestro recurso de casación y, en cuanto al fondo, proceda a acoger todas y cada una de las conclusiones plasmadas en nuestro recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que regula la materia. Segundo: Comprobar los vicios denunciados en estos medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, procediendo a revocar*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todas sus partes la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00524 de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio, porque se estima necesaria una nueva valoración de los hechos y de las pruebas. Subsidiariamente. Tercero: Comprobar los vicios denunciados en estos medios propuestos y declarar con lugar el presente recurso, en virtud de lo establecido en el artículo 425 del Código Procesal Penal, procediendo a revocar la sentencia penal número 334-2024-SSEN-00524 de fecha 20 de septiembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y en consecuencia proceda muy respetuosamente a fallar de la siguiente manera: a) Condenar al señor [redacted] a sufrir una pena de dos (2) años de prisión, por violentar las disposiciones combinadas de los artículos 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles; 406 y 408 del Código Penal dominicano; b) Condenar a la parte imputada al pago de trescientos setenta y cinco mil quinientos veintiséis pesos dominicanos con 00/100 (RD$375,526.00), por concepto del valor adeudado. C) Condenar a la parte imputada al pago de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados a la víctima. Cuarto: Para todas nuestras conclusiones, que sea condenado el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted] *al pago de las costas del presente recurso.*

1.5.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Es un caso de acción privada tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., propone como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea valoración de los elementos de prueba.* ***Segundo motivo:*** *Contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que esta Corte de Casación debe tomar en cuenta, que al parecer es un error común de los jueces de la Corte a qua y del Tribunal a quo el hecho de inobservar y/o ignorar los elementos de pruebas depositados por las partes, ya que hemos llevado a sede de apelación la sentencia objeto del presente recurso de casación, por el juez haber inobservado un elemento de prueba que se encontraba depositado en el expediente. Y así mismo, podemos apreciar que la Corte a qua inobservó los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente para sustentar los medios de apelación de su recurso. Toda vez que la parte denominada (pruebas aportadas) la Corte a qua lo siguiente: En cuanto a los medios probatorios, la parte apelante no ofertó ningún elemento de prueba para la sustentación de su recurso, y la parte apelada no ha aportado elementos de prueba para desvirtuar las pretensiones de la parte apelante. Cuando podemos verificar que la parte querellante en su recurso, además de los elementos de prueba del fondo del proceso, depositó dos elementos de prueba cuya pretensión probatoria de forma expresa establecen que los mismos van destinados a sustentar los medios de apelación propuestos por la parte recurrente, a saber: 11 Original de auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20/02/2020, contentivo de auto de admisibilidad de querella y auto de fijación. A*

> *fin de probar que el juez verificó la querella al momento del depósito y la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma, así como de los elementos de prueba que la sustentan. 12) Original de certificación, de fecha 25/10/2023, emitida por la secretaria de la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, contentiva de certificación de constancia de los elementos de prueba. A fin de probar los elementos de prueba depositados en la querella con constitución en actor civil, interpuesta por la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., en contra del señor [redacted], por violación a los art. 18 de la Ley núm. 483, sobre Venta condicional de Mueble, y los art. 406 y 408 del Código Penal dominicano. Según lo anteriormente mencionado se puede apreciar que la corte no tomó en cuenta los elementos de pruebas depositados por la parte recurrente, al momento de fallar la sentencia, violentando el derecho de defensa de la parte recurrente.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, la recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Con respeto al presente medio o vicio, como ya hemos citado previamente en el presente recurso los jueces tienen la obligación de motivar debidamente y en armonía sus sentencias, esta honorable Suprema Corte de Justica podrá observar que la Corte a qua incurrió en el vicio de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, estableciendo lo siguiente: "10. Que esta Corte fija su atención en el vicio que denuncia el recurrente, en lo relativo a la incorrecta motivación de la sentencia [...], se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

evidencia que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente- relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, [...] prime prime (ver apartado denominado "Consideraciones que expone esta Sede de Apelación" inciso 10mo). Tal como aduce la Corte en sus motivaciones anteriores, debemos a aclarar que la parte querellante en ningún momento en los medios que promovió alega inconformidad por no haber acogido sus conclusiones, que por el contrario a lo establecido por la Corte en el presente medio la parte querellante tal como ellos citaron en el apartado de los "Medios en los que se fundamenta el recurso" inciso 6, lo siguiente: [...] Tomando como punto de partida la disposición anterior podemos establecer que el juez a-quo incurrió en la falta de contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, toda vez que el juez, primero a través del auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha veinte (20) de enero del año 2020, contentivo de auto de admisibilidad de querella y fijación de audiencia, admitió la querella objeto del presente recurso en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma y cuenta con los elementos de prueba que la sustentan; [...]. con las fechas y acuse de recibo de los documentos en cuestión [...] el punto está en que no se tomaron el tiempo para verificar la correlación existente entre las pruebas aportadas en el referido recurso y las pretensiones alegadas por la parte recurrente al momento de rechazar el recurso de apelación. Que la Corte a qua el realizar motivaciones argumentando alegatos diferentes a los planteados por la parte recurrente incurrieron en el vicio de contradicción o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia objeto del presente recurso de casación, no obstante haber transcrito los alegatos y/o medios en los que la parte querellante fundamento su recurso, por lo tanto dichas motivaciones vagas acarrean una sentencia manifiestamente infundada y por lo tanto da lugar a acoger el presente recurso de casación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que esta Corte después de una lectura minuciosa de la sentencia recurrida, con motivo de la queja de la parte recurrente que tiene que ver con el argumento de que "el error cometido por el juez a-quo, toda vez que incurrió en la violación de errónea valoración de los elementos de prueba y violentando los derechos fundamentales de la víctima, razón más que suficiente para que esta Honorable Corte acoja el presente Recurso de Apelación...". [sic], la Alzada razona en el sentido siguiente: que un examen de la sentencia recurrida permite constatar que en el apartado de "Pruebas Aportadas", solo se evidencia que fueron presentadas durante la audiencia en la que se conoció los documentos siguientes: "1. Original de la matrícula núm. 9821736, núm. de registro y placa A822111, chasis [redacted], status del vehículo tiene oposición, tipo de emisión. Intranse. Venta condicional, tipo de vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata y 20, año de fabricación 2011, color naranja, motor o no de serie 186121, pasajeros 5, fuerza motriz*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(HP/cc) 2000, cap. Carga (Ton) 0, cilindros 4, No. puertas 4, datos del propietario a nombre de [redacted], portador de la cédula de identidad electoral núm. 023-[redacted]. 2. Original del contrato de venta, entre el señor [redacted] y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., de fecha 06/02/2017. 3. Original de auto de incautación marcado con el número. 0198-2019-saut-00244, de fecha 08/02/2019, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana. 4. Original de intimación de incautación, marcado con el núm. 270/2019, de fecha 29/11/2019, emitido por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado Ordinario de La Romana, a requerimiento de la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A."4. [sic]. Que se observa que la parte acusadora privada, no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción, en tiempo oportuno, que era necesaria para la prosecución de la misma de manera privada, por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente en el punto que ataca, por lo cual este argumento se rechaza. Que esta Corte fija su atención en el vicio que denuncia el recurrente, en lo relativo a la incorrecta motivación de la sentencia y la ilogicidad que éste aduce en sus argumentaciones, concluyendo que de la lectura detenida del acto jurisdiccional impugnado, se evidencia que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente-relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del Tribunal a quo, procedió conforme a las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia en la que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *se conocía el proceso y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley, de apreciar y valorar las pruebas y esta Corte determina que el juzgador expuso motivos suficientes y acertados para declarar inadmisible la querella de que se trató, criterios de valoración que esta Corte comparte por encontrarlos correctos, en ese sentido, se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito recursivo, por falta de sustento legal. Que esta Sede ha podido constatar que en términos generales el acto jurisdiccional atacado en apelación contiene una motivación suficiente respecto de la valoración de los medios de prueba que fueron presentados en el conocimiento del juicio oral y que sirvieron de sustento al fallo emitido por el Tribunal a quo. [sic]*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. La parte recurrente, Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada por la señora [redacted], en su acción recursiva, invoca dos medios de casación, de los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a contestarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que la corte de apelación no tomó en cuenta los elementos de prueba depositados por la parte recurrente, al momento de fallar la sentencia, dentro de los cuales se encuentra la conversión de la querella, la cual el Tribunal de primer grado declaró inadmisible porque supuestamente no estaba depositada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el expediente, error en el que, a juicio de la parte recurrente, también incurrió la Corte *a qua,* toda vez que dicho elemento de prueba se encontraba depositado en el expediente y fue presentado en la audiencia de fondo, situación que puede verificarse a través del auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20 de enero de 2020, sobre admisibilidad de querella y fijación de audiencia, a través del cual se admitió la querella objeto del presente recurso, en razón de que la misma cumple con los requisitos establecidos en la norma y cuenta con los elementos de prueba que la sustentan, violentando con esto el derecho de defensa de la parte recurrente. Igualmente alega la parte reclamante, que la corte transcribe los alegatos en que ella fundamentó su recurso, lo que hace las motivaciones vagas y acarrean una sentencia manifiestamente infundada.

4.2. Para una mejor comprensión del caso, resulta procedente hacer constar las siguientes actuaciones procesales y documentos que forman parte del expediente correspondiente al proceso que nos ocupa, a saber:

a) En fecha 17 de enero de 2020, la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., debidamente representada por [redacted] presentó formal querella con constitución en actor civil y solicitud a ser informado de los actos del proceso, por ante la Cámara

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;

b) Mediante auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20 de enero de 2020, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana admitió la acusación presentada por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., debidamente representando por [redacted], fijando audiencia de conciliación para el día 5 de febrero de 2020;

c) Que se conocieron varias audiencias ante la referida jurisdicción, las cuales fueron suspendidas por diversas razones, siendo la última de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se dictó la sentencia penal núm. 196-2023-SSEN-00170, mediante la cual el tribunal de juicio declaró la inadmisibilidad la querella y constitución en actor civil interpuesta por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., representada por [redacted] en contra del imputado [redacted], por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano;

d) La decisión citada en el párrafo anterior fue recurrida en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación por Recaudadora de Valores de Las Américas, S.R.L., representada por [redacted], resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que mediante sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00524 de fecha 20 de septiembre de 2024, rechazó el referido recurso y confirmó la decisión apelada, la que a su vez fue impugnada a través del recurso de casación que nos ocupa.

4.3. Bajo esa tesitura, esta Sala ha podido constatar que del análisis de la decisión del tribunal de juicio se desprende, que el juez estableció dentro de sus motivaciones lo siguiente: *[…] Que conforme a la modificación del art. 32 del Código Procesal Penal por parte de Ley 10-15 se evidencia que la violación a la ley de violación de propiedad, Ley 5869, deja de ser una infracción de acción privada, constituyendo una infracción de acción pública a instancia privada o pública, la cual requiere para ser conocida mediante el procedimiento de acción privada requiere una conversión de la acción penal por parte del ministerio público, cosa que no ha acontecido en el presente proceso, ya que la parte querellante y actor civil ha presentado acusación de manera directa a esta cámara penal, sin la autorización de la conversión de la acción penal, que si bien la solicitó posteriormente ante el ministerio público, la misma no entró al proceso conforme a la normativa procesal penal vigente, referente a un ampliación de los plazos o una nueva*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusación, ni fue ofertada en la querella ni en ninguna otra instancia mediante reposición de plazos, la autorización de conversión, en tal sentido, es evidente que se configura una violación al debido proceso así como una causal para acoger la no prosecución de la acción por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla; Que ante esta realidad entendemos procedente declarar inadmisible la presente querella en constitución en actor civil por las razones antes señaladas, a los fines de que se ajuste al debido proceso […].

4.4. En ese tenor, la Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, estableció, de manera motivada, lo siguiente: *[…] la Alzada razona en el sentido siguiente: que un examen de la sentencia recurrida permite constatar que en el apartado de "pruebas aportadas", solo se evidencia que fueron presentadas durante la audiencia en la que se conoció los documentos siguientes: "1. Original de la matrícula núm. 9821736, No. de registro y placa A822111, chasis* [redacted]*, status del vehículo tiene posición, tipo de emisión. Intranse. Venta condicional, tipo de vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata y 20, año de fabricación 2011, color naranja, motor o no de serie 186121, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2000, cap. Carga (Ton) 0, cilindros 4, núm. puertas 4, datos del propietario a nombre de* [redacted]*, portador de la cédula de identidad electoral núm.* [redacted]*. 2. Original del contrato de venta, entre el señor* [redacted]

Disten y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., de fecha 06/02/2017. 3. Original de auto de incautación marcado con el número. 0198-2019-saut00244, de fecha 8/02/2019, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana. 4. Original de intimación de incautación, marcado con el número. 270/2019, de fecha 29/11/2019, emitido por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado Ordinario, de La Romana, a requerimiento de la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A."4. [sic]. Que se observa que la parte acusadora privada, no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción, en tiempo oportuno, que era necesaria para la prosecución de la misma de manera privada, por lo tanto, no lleva razón la parte recurrente en el punto que ataca, por lo cual este argumento se rechaza. […] que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente- relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del Tribunal a quo, procedió conforme a las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia en la que se conocía el proceso y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley, de apreciar y valorar las pruebas y esta Corte determina que el juzgador expuso motivos suficientes y acertados para declarar inadmisible la querella de que se trató, criterios de valoración que esta Corte comparte por encontrarlos correctos, en ese sentido,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se rechazan los argumentos expuestos por el recurrente en el escrito recursivo, por falta de sustento legal […].

4.5. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al examinar el vicio alegado por la recurrente Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada por [redacted], y los fundamentos de la decisión de la Corte *a qua*, se constata que si bien lleva razón dicha impugnante cuando establece que el tribunal de juicio mediante auto núm. 196-2020-TAUT-00031, de fecha 20 de enero de 2020, admitió la acusación presentada por ella y se fijaron varias audiencias públicas para conocer el presente proceso en contra de [redacted], por la supuesta violación a las disposiciones contenidas en la Ley núm. 483, sobre Venta Condicional de Muebles y el artículo 406 del Código Penal dominicano, no menos cierto es que, en el caso que nos ocupa, se advierte que en la querella no fue depositado, recibido o mencionado como referencia o anexo en la referida instancia la autorización de la conversión de la acción penal, en ese contexto, tal y como lo establecen las jurisdicciones que nos anteceden, la autorización de la conversión de la acción penal no fue incorporada al proceso conforme a la normativa procesal penal vigente, ni fue ofertada en la querella ni en ninguna otra instancia mediante reposición de plazos.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. Es importante recalcar y hacer mención de los documentos enunciados en la instancia que apoderó al tribunal de juicio y que constan como anexos de la misma, a saber: 1. Original de la matrícula núm. 9821736, núm. de registro y placa A822111, chasis núm. [redacted], status del vehículo tiene posición, tipo de emisión. Intranse. Venta condicional, tipo de vehículo automóvil privado, marca Hyundai, modelo sonata y 20, año de fabricación 2011, color naranja, motor o no de serie 186121, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2000, cap. carga (Ton) 0, cilindros 4, núm. puertas 4, datos del propietario a nombre de [redacted], portador de la cédula de identidad electoral núm. [redacted]. 2. Original del contrato de venta, entre el señor [redacted] y la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S.A., de fecha 06/02/2017. 3. Original de auto de incautación marcado con el núm. 0198-2019-saut-00244, de fecha 08/02/2019, dictado por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de La Romana. 4. Original de intimación de incautación, marcado con el núm. 270/2019, de fecha 29/11/2019, emitido por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado Ordinario, de La Romana, a requerimiento de la compañía Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A.; de igual forma se destaca que luego de numerosas audiencias, las cuales fueron aplazadas por diferentes razones, siendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

primera fijada para el 5 de febrero de 2020, no es hasta cuando se conoce la de fecha 21 de septiembre de 2023, en la que se adoptó la decisión apelada, donde por primera vez la parte recurrente presentó documentación relacionada a su calidad para actuar en representación de la razón social Recaudadora de Valores de Las Américas, S. A., así como para llevar a cabo el ejercicio de la acción penal de manera privada, documentos que, como bien precisó el tribunal de primer no fueron incorporados al proceso conforme a la normativa procesal penal vigente, ya sea una ampliación de los plazos o una nueva acusación, destacando además que no fue ofertada en la querella ni en ninguna otra instancia mediante reposición de plazos, la autorización de conversión, configurándose una violación al debido proceso, así como una causal para acoger la no prosecución de la acción por falta de acción porque no fue legalmente promovida o porque existe un impedimento legal para proseguirla, ya que la parte recurrente no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción penal en tiempo oportuno, necesaria para la prosecución de la misma de manera privada; lo que destila la carencia de pertinencia del punto aquí examinado, resultando procedente su desestimación.

4.7. En cuanto al reclamo de la impugnante Recaudadora de Valores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Las Américas, [redacted]., representada por [redacted], en lo referente a la falta de motivación, es de lugar establecer que la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.8. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con el razonamiento que sustenta el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerra la impugnante al afirmar que la alzada ha dictado una sentencia carente de motivación, pues, se comprueba que la corte de apelación, si bien no expuso unas motivaciones extensas al respecto, estableció que hace suyo el razonamiento del Tribunal *a quo*, toda vez que, explica de manera clara y precisa los motivos que la llevaron a rechazar la acción recursiva de la que estuvo apoderad, al indicar que las argumentaciones externadas por el tribunal de fondo fueron correctas, que por igual establece sus propios argumentos al respecto al

[1] FRANCISKOVIC INGUNZA, [redacted], La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho, pp. 14 y ss.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ponderar, entre otras cosas, lo siguiente: *[…] Que se observa que la parte acusadora privada, no hizo depósito de la autorización de la conversión de la acción, en tiempo oportuno, que era necesaria para la prosecución de la misma de manera privada […] se evidencia que el hecho de que el Tribunal a quo, no acogiera las conclusiones formales de la parte querellante -ahora recurrente- relativa que fueran acogidas sus pretensiones no es motivo para determinar que ha habido violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva, pues como ya se ha ponderado ante, el juzgador del Tribunal a quo, procedió conforme a las pruebas que le fueron presentadas en la audiencia en la que se conocía el proceso y de manera motivada, ejerció la facultad que le acuerda le ley, de apreciar y valorar las pruebas […]*, tal como se comprueba en los numerales 8 y 9 de la sentencia impugnada, los cuales están trascritos en el apartado 3.1 y en el numeral 4.4 de la presente decisión, dando respuesta así a las inconformidades planteadas en sede de apelación por la hoy recurrente.

4.9. Al arribar a este punto, se debe recordar tal y como se estableció anteriormente, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada, como sucede en el caso.

4.10. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por la recurrente Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada por [redacted], esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que la decisión recurrida no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada, por falta de valoración y motivación, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones válidas e idóneas, que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, razón que impide que puedan prosperar los argumentos expuestos en los medios analizados, por lo que se desestiman.

4.11. En tal sentido, al no verificarse las quejas esbozadas por la recurrente Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., representada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, así como las conclusiones expuestas ante esta Alzada por su defensa técnica, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede condenar a la recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Recaudadora de Valores Las Américas, [redacted]., debidamente representada por su gerente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

administrativa, señora [redacted], querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00524, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 20 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *GEJ/Lfbq/Are*

Exp. 2016-2020-EPEN-00622
Rc. Lcdo. [redacted], M. A., procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0346

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, con despacho abierto en el tercer

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nivel del Palacio de Justicia de Santiago, sito en la manzana formada por las avenidas Mirador del Yaque, 27 de Febrero, las calles E. Guerrero y [redacted], ensanche Román II, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo desestima el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, debidamente representada por la licenciada* [redacted], [redacted], *Fiscal Adscrita al Departamento de la Etapa Intermedia y de Juicio, en contra de la Sentencia Penal No. 371-04-2022-SSEN-00067 de fecha 9 del mes de mayo del año 2022, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime el pago de las costas generadas por el recurso.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, vale decir, imputado, recurrente, su abogado y al ministerio público* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante sentencia penal núm. 371-04-2022-SSEN-00067, de fecha 9 de mayo de 2022, declaró al imputado [redacted], no culpable de haber

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

violado los artículos 4 letra b), 6 letra a), 8 categoría I, acápite III, Código 7360, 9 letra f), 28, 34 y 58 letras b) y c) y 75 párrafo I de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano; en consecuencia, pronunció su absolución por insuficiencia de pruebas, al tiempo que ordenó la incineración de la sustancia descrita en el certificado químico forense y la confiscación de los bienes materiales ocupados.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00329 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el recurso de casación de referencia y se fijó audiencia pública para el 17 de marzo del mismo año, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado en la audiencia celebrada el 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante del Ministerio Público en calidad de recurrente, quien concluyó en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procurador*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

general titular de la Procuraduría General de Santiago, Lcdo. [redacted], y que en efecto sea considerada la casación procurada contra dicha decisión, por resultar la misma manifiestamente infundada.

1.5. Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00022, de fecha 13 de marzo de 2026, llamando a la magistrada Natividad Ramona Santos, Jueza de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que integre la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento del recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, propone

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por no realizar una valoración armónica y de conjunto de las pruebas aportadas en la acusación, estableciendo de manera errónea que contra el imputado solamente fueron aportadas pruebas certificantes, pero no vinculantes, contrario al mandato de los arts. 172 y 333 CPP y a la jurisprudencia sobre la materia.* ***Segundo Medio****: Sentencia contradictoria a precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios de casación propuestos la parte recurrente alega, en síntesis, que:

> *Un análisis en detalle de la sentencia evacuada por la Corte a qua, que ratificó el descargo del recurrido, permite verificar que ambas instancias fundamentaron sus fallos sobre una base errónea, en el sentido de que al imputado, [redacted], no se le ocupó materialmente las drogas, que estaban en un área común de la residencia allanada, y que las pruebas aportadas solamente son certificantes, pero no vinculantes […] En el presente caso nunca estuvo en duda para ninguna de ambas instancias la licitud del allanamiento y las demás pruebas aportadas, produciéndose el descargo por una errónea valoración de las referidas pruebas, llegando al extremo de afirmarse en la sentencia apelada que se trata de pruebas certificantes pero no vinculantes, aduciendo que las drogas en cuestión (78 porciones de marihuana, con un peso de 126.83 gramos) reposaban sobre un mueble de la residencia, y que ahí no es que reside el imputado y que el allanamiento iba dirigido a otra persona. La sentencia de la Corte a qua resulta*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada porque está cimentada sobre bases falsas. En primer lugar, la solicitud para efectuar el allanamiento tiene como sujeto un punto de drogas, conocido como Punto de Platanito, es decir, un espacio físico identificado por coordenadas espaciales o geográficas, de manera concreta: 19.467876 de latitud norte y 70.704430 de longitud oeste en el globo terráqueo, lugar en que el nombrado [redacted] guarda sustancias controladas. Así está consignado en el auto núm. 2165-2020, de fecha 26 de mayo de 2020, dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente de Santiago que autorizó el allanamiento al lugar, dejando establecido que la fiscalía tenía abierta una investigación. Sobre este primer punto merece destacar que si bien es cierto que se menciona el nombre de [redacted], la autorización fue solicitada in rem, no in personam, para allanar el punto de venta, distribución y tráfico de drogas; un lugar específico, individualizado geográficamente con precisión y hasta con nombre propio, Punto de Platanito, y que en ese lugar cerrado se ocupó, entre otras cosas, drogas y una balanza digital, elemento esencial en las actividades de distribución y tráfico de drogas. Tampoco fue puesto en dudas que el recurrido fue arrestado ahí mismo. El punto a discutir es lo que respecta a la posesión material de la droga, que no fue analizada de manera razonable, conforme a la sana crítica, las máximas de experiencia y en conjunto con las demás pruebas aportadas al proceso, cuya legalidad no fue objeto de discusión, obviando que sobre esta cuestión existe jurisprudencia constante, la última de las cuales, hasta donde alcanza nuestro conocimiento, fue dictada este mismo año (2025), hace poco menos de seis meses. Hacemos la precisión anterior porque al momento de valorar los hechos y las pruebas del caso que

nos ocupa ambas instancias pasaron por alto que el microtráfico posee una estructura de "empleados" que se encargan de la venta directa a los consumidores. De ahí que el Ministerio Público solicitara con precisión geográfica allanar el punto de drogas, conocido como Punto de Platanito. Y así lo autorizó el juez de la instrucción [...] También desconocieron ambas instancias que esas drogas se ocuparon en condiciones que le resultan imputables al recurrido. De manera equívoca se afirma en la sentencia, y lo avaló la Corte a qua después, que "las sustancias controladas fueron halladas en un área común de la residencia y encima de un mobiliario de uso compartido donde fue arrestado el imputado". Y decimos de manera equívoca porque al referir "área común" se pretende desconocer que se allanó el interior de una casa, delimitada por un perímetro que se determinó con precisión milimétrica y que en dicho lugar únicamente estaba el imputado, encerrado. Es decir, el Ministerio Público no realizó la operación en un lugar abierto o en un condominio, sino dentro de una vivienda de la que se cuidó aportar previamente su ubicación con milimétrica precisión matemática. 2) Ambas instancias inobservaron las reglas para la valoración de la prueba contenidas en los arts. 172 y 333 CPP., y las directrices de esta alta Corte. En esa tesitura tenemos que por sentencia núm. SCJ-SS-24-0108, de fecha 31 de enero de 2024, esta augusta sala dejó establecido lo siguiente en materia de valoración de la prueba […]La sentencia recurrida, al hacerse eco y asumir el fallo dictado en primer grado, deriva en una decisión que contradice la prueba, realizando una errónea valoración de la misma. Sobre este aspecto también ha tenido oportunidad de pronunciarse la Suprema Corte de Justicia, como se desprende del criterio fijado en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0348, de

> *fecha 27 de marzo de 2024 […] la Corte a qua, contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia en lo atinente a la flagrancia en materia de drogas, se decanta por una supuesta falta de dominio material del imputado, a pesar de haber sido sorprendido frente al mueble encima del cual estaba, a la vista, la droga que constituye el cuerpo del delito del presente proceso […]* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto al recurso de apelación interpuesto por el órgano acusador, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *Como se ve, el razonamiento del tribunal es lógico y se inscribe dentro del marco de la aplicación del principio de la presunción de inocencia y del indubio pro reo como derecho fundamental del imputado concebido dentro del debido proceso de ley y que a simple rasgos significa que en materia penal las dudas deben resolverse a favor del imputado; y que no puede haber sentencia condenatoria cuando las pruebas de cargo no resulten suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado. En suma lo que ha dicho el a-quo es que existen dudas sobre la ocurrencia del hecho porque no se ha probado que el imputado [redacted] tuviera el dominio material de las sustancias controladas, las cuales fueron halladas en un área común de la residencia y encima de un mobiliario de uso compartido, donde fue arrestado el imputado, además de que la orden de allanamiento estaba dirigida a otra persona a la cual el ministerio público había iniciado la investigación y fue esta la razón por la que se dirigieron a esa residencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *declarando en consecuencia la absolución del imputado y al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ni en violación a ninguna otra norma o derecho fundamental; por el contrario aplicó correctamente la presunción de inocencia y el indubio pro-reo […]* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Del examen a los argumentos expuestos en los medios del recurso de casación que nos ocupa, analizados en conjunto por su estrecha relación, esta Segunda Sala advierte que la parte recurrente discrepa de la sentencia impugnada por considerar que ambas instancias fundamentaron sus fallos sobre la base de una errónea valoración de las pruebas, al sustentar el descargo estableciendo que al imputado no se le ocupó materialmente la droga, que estaba en un área común de la residencia allanada, por lo que las pruebas aportadas son certificantes, pero no vinculantes; sin tomar en consideración que la solicitud para efectuar el allanamiento tuvo como objeto el punto de drogas conocido como Punto de Platanito, es decir, que el espacio físico estuvo identificado por coordenadas geográficas, donde si bien es cierto que en la orden emitida al efecto se menciona a [redacted], la autorización fue solicitada *in rem,* no *in personam*.

4.2. También arguye el recurrente que con su proceder ambas instancias inobservaron las reglas para la valoración de la prueba contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (actualmente 175 y 339 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025) y las directrices de esta alta Corte en ese sentido y en lo atinente a la flagrancia en materia de drogas.

4.3. En lo que respecta a que la Corte *a qua* validó la errónea valoración realizada por el Tribunal *a quo* a los medios probatorios presentados por el Ministerio Público, la Sala de Casación penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la corte de apelación confirmó la sentencia absolutoria, sobre la base de que: *[…] En suma lo que ha dicho el a-quo es que existen dudas sobre la ocurrencia del hecho porque no se ha probado que el imputado* [redacted] *tuviera el dominio material de las sustancias controladas, las cuales fueron halladas en un área común de la residencia y encima de un mobiliario de uso compartido, donde fue arrestado el imputado, además de que la orden de allanamiento estaba dirigida a otra persona a la cual el ministerio público había iniciado la investigación y fue esta la razón por la que se dirigieron a esa residencia, declarando en consecuencia la absolución del imputado y al decidir el tribunal de juicio de esa forma, es claro que no incurrió en error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, ni en violación*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a ninguna otra norma o derecho fundamental; por el contrario aplicó correctamente la presunción de inocencia y el indubio pro- reo […] [*sic*].

4.4. Esa instancia judicial estableció, además: […] *el razonamiento del tribunal es lógico y se inscribe dentro del marco de la aplicación del principio de la presunción de inocencia y del indubio pro reo como derecho fundamental del imputado concebido dentro del debido proceso de Ley y que a simple rasgos significa que en materia penal las dudas deben resolverse a favor del imputado; y que no puede haber sentencia condenatoria cuando las pruebas de cargo no resulten suficientes para romper la presunción de inocencia del imputado* [*sic*].

4.5. Conforme se recoge en la decisión impugnada, para probar el ilícito penal de tráfico de drogas contra el imputado [redacted] el Ministerio Público presentó, en el contradictorio, los siguientes medios probatorios: *Acta de Allanamiento, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), levantada por el Lcdo.* [redacted]*, fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago, debidamente autorizada por el auto núm. 2165-2020, de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), emitido por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago; Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2020-06-25-003881, de fecha diez (10)*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif); bitácora fotográfica, de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), levantada por el Lic. [redacted]*, fiscalizador adscrito al Departamento de Drogas Narcóticas; una (1) balanza, color negro, serie núm. US-750EX; un (1) radio de comunicación, marca Aniden, color rojo con negro; la suma de seiscientos (RD$600.00), pesos dominicanos y en diferentes denominaciones, depositado mediante un recibo del Banco de Reservas; acta de arresto por infracción flagrante, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), levantada por el Lcdo.* [redacted]*, fiscalizador del Distrito Judicial de Santiago, adscrito al Departamento de Persecución de Drogas Narcóticas de la Procuraduría Fiscal de Santiago*[1] [*sic*].

4.6. Sobre el particular, conviene precisar que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre estos. Sobre su apreciación, esta sala ha sostenido que la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al

[1] Sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2025, Págs. 7 y 8

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos.[2]

4.7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras observar todos los elementos de convicción valorados por el tribunal de juicio, que no hay nada que reprochar a la Corte *a qua*, dado que, los medios probatorios, tanto en forma individual como en su conjunto, no permiten determinar, de manera razonable, que el imputado se estuviera dedicando al tráfico de drogas, específicamente de cocaína, debido a que, tal como refirieron las jurisdicciones que conocieron del caso previamente, las pruebas incorporadas son certificantes mas no vinculantes.

4.8. En esa tesitura, resulta indispensable para comprometer la responsabilidad del imputado en el tipo penal endilgado medios probatorios que arrojen con certeza que este tenía bajo su dominio la sustancia ocupada; lo que no ha ocurrido; por consiguiente, tal como fue indicado por los tribunales que anteceden, las pruebas aportadas por la parte acusadora resultan insuficientes para comprometer la responsabilidad penal del justiciable y destruir la presunción

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01259de fecha 29 de octubre 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

constitucional de inocencia que le asiste.

4.9. En ese contexto, la corte de apelación manifestó estar de acuerdo con lo fijado por el tribunal de juicio, toda vez que, para establecer la responsabilidad penal de una persona es necesario que esta se demuestre de manera precisa, concordante y contundente, de modo que no exista ninguna sombra de duda, pues en virtud de la garantía de la presunción de inocencia y el *in dubio pro reo* ninguna persona puede ser condenada cuando exista duda sobre su responsabilidad en los hechos que se le atribuyen, por lo que se hace necesario que el tribunal compruebe de manera fehaciente, mediante las pruebas presentadas por la parte acusadora, la veracidad de la ocurrencia del hecho delictivo y la responsabilidad penal del imputado en este, lo cual no ha ocurrido en la especie, toda vez que, como ya se ha dicho, los elementos probatorios aportados por el órgano acusador público no han cumplido su rol de traer a los juzgadores "plena certeza" de la comisión del hecho delictivo atribuido al imputado.

4.10. La Alzada advierte, luego de analizar el fallo impugnado, que contrario a lo alegado, la jurisdicción de apelación respondió todas las críticas planteadas y realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado para fallar en el sentido que lo hizo, dando sus propios razonamientos sobre el caso

de que se trata, manifestando, entre otras razones, que pudo verificar que el tribunal de la inmediación ponderó y valoró de manera congruente la acusación del Ministerio Público, así como los elementos de pruebas presentados, observando toda la garantía contenida en la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, razón por la cual procedió a confirmar la absolución del imputado; quedando evidenciado que la sentencia impugnada es conforme con lo dispuesto en la norma procesal penal.

4.11. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[3]; lo cual no quedó evidenciado, pues la alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho; por tal razón procede la desestimación de los medios analizados por

[3] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

improcedentes e infundados.

4.12. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran"; en virtud de lo cual procede la exención de costas en el presente proceso.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de la Procuraduría Regional de Santiago, contra la sentencia penal núm. 972-2025-SSEN-00087, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Ordena la exención de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0431

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2024-EPEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Licdo.* [redacted]*, defensor público, actuando a nombre y representación de la imputada Millara Katiuska Sierra, contra la Sentencia Penal Núm. 301-04-2022-SSEN-00172 de fecha dieciocho (18) de octubre año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: De conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, esta Corte en base a los hechos fijados en la decisión recurrida decide: a) anula la sentencia recurrida Núm. 0953-2024-SPEN00020, de fecha veintitrés (23) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), b) Declara a la imputada Millara Katiuska Sierra culpable de violar el tipo penal establecido en los articulo 295 y 304 -11 del Código Penal, que tipifica y sanciona el homicidio voluntario en perjuicio del occiso* [redacted] *en consecuencia, se condena a la joven Millara Katiuska Sierra a cumplir una pena de quince (15) años de prisión para ser cumplido en la Cárcel Publica CCR Bani Mujeres.* ***TERCERO****: Exime a la imputada recurrente Millara Katiuska Sierra, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por estar asistida por un abogado de la defensa pública.* ***CUARTO****: En cuanto a los demás aspectos de la sentencia recurrida se mantienen.* ***QUINTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, Segunda Sala, para los fines legales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *correspondientes.* ***SEXTO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2023-SSEN-00009 de fecha 24 de enero de 2023, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] (occiso), en consecuencia, la condenó a veinte (20) años de prisión. En el aspecto civil se condenó a la imputada [redacted], al pago de cinco millones (RD$5,000.000.00) de pesos, como justa reparación por los daños extrapatrimoniales ocasionados al querellante [redacted].

1.3. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00272, de fecha 9 febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 10 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron la parte recurrente y la recurrida, acompañados de sus representantes legales, así como el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted] [redacted] juntamente con el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted] [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 0294-2024-EPEN-00232, de fecha 26 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Departamento Judicial de San Cristóbal. Segundo: Que después de comprobar el vicio señalado proceda este tribunal a acoger el mismo y casar con envío dicha decisión y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, pero con una composición diferente.*

1.4.2. La Lcda. [redacted] por sí y por Lcda. [redacted] [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de Millara Katiuska Sierra, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación en relación a esta dama y, en consecuencia, sea confirmada la sentencia en su favor.*

1.4.3. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Acoger el recurso de casación interpuesto por* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 0294-2024-EPEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2024, por verificarse la existencia de contradicción e insuficiencia en la motivación respeto a la determinación y reducción de la pena impuesta a la imputada Millara Katiuska Sierra, en violación a las exigencias establecidas en nuestra normativa procesal penal, por lo que se impone casar la decisión impugnada en el aspecto penal y dictar una nueva sentencia, debidamente motivada con estricto apego a los principios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad de la sanción y en consecuencia condenar a la señora Millara Katiuska Sierra a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Contradicción o ilegibilidad manifiesta en la motivación de la sentencia, (Artículo 426.3 C.P.P.).*

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. La Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dice, conforme se encuentra plasmado en la página 12 de la sentencia atacada, específicamente, en el punto 13 que dice: El vicio denunciado por la parte recurrente, existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que la declaración de la imputada emitida ante el plenario como defensa material, se corrobora con el certificado médico legal realizado a la imputada, y la declaración de la testigo [redacted], la cual corrobora de igual modo el hecho y las circunstancias en que sucedieron. Por lo que se hace necesario analizar los criterios de determinación de la pena. Al tenor de lo esgrimido por esta corte en el punto antes señalado, resulta infundado pues, esta misma se califica al verificar el punto 14 expresado por dichos juzgadores que de conformidad con el artículo 339 C. P. P., de las críticas para la determinación de la pena, al momento de fijar la pena, el tribunal toma en cuenta dicho criterio, incluyendo los detalles de esta misma, los 7 causales del artículo 339 del referido código, por lo que hoy se pregunta el recurrente, como es posible que estos juzgadores aducen en su decisión, por un lado que el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *observó acoger el recurso porque no observó los criterios para la determinación de la pena y por el otro lado que se verifica una de la causales esgrimidas en el artículo 427 del C. P. P., referente a la ilegibilidad manifiesta en la determinación de la pena.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] La Corte aprecia el recurso de la imputada, dado la similitud en el fundamento del primero y segundo motivo procede a dar respuesta de forma conjunta, sin necesidad de contestar cada medio de forma separada, por la solución dada acogiendo el recurso al verificar del análisis de la sentencia objetada, y las actuaciones de los registros de audiencia que el accionante lleva razón, en virtud de que en la decisión existe una errónea valoración en la determinación de la pena. Si bien es cierto que las pruebas incorporadas y debatidas en el juicio, fueron valoradas de conformidad a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal penal, los juzgadores establecen que el hecho probado, quedando destruida la presunción de inocencia de la encartada; criterio que comparte esta alzada. Nuestro proceso penal vigente se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, que en definitiva garantizan la protección de derecho de defensa de las partes del proceso, exige que se garantice la tutela judicial efectiva establecida en la Constitución dominicana Tratados y Convenciones Internacionales. En el caso de la especie esta alzada, observa que los juzgadores del primer grado al momento de imponer la pena a la acusada, no valoró las circunstancias en que ocurrió el hecho conjuntamente con los criterios de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal. Ya que conforme a las declaraciones de la señora [redacted], soy testigo yo estaba sentada con él con el muerto, ella llega y él entra para la casa, yo no estaba dentro cuando paso solo sé que ella llega el reacciono así y paso, el día cinco de junio o julio el mismo día de las elecciones, teníamos un rato el acaba de llegar y luego sucedió el caso, nosotros dos éramos amigos, él y ella compartíamos, cuando paso oh estaba votando, llegue me quede sentada con él un rato, yo fui y vote y el acababa de sentarse, él trabaja en la ferretería de su papá, cuando entraron a la casa me quede sentada donde estaba, eso ocurrió veinte minutos más o menos, él decía estoy herido, pero para mí era mentira y llame al papá, él hizo así (realiza una seña), que estaba votando sangre, pero ella y él no se soltaron nunca estaba los dos abrazados, mi esposo se llama [redacted], El tribunal le otorga valor probatorio por ser coherente y útil a los fines de la reconstrucción de los hechos. Declaraciones de la imputada [redacted], luengo de la magistrada jueza presidente leer los derechos constitucionales de declarar o no, a la imputada [redacted], decide hacer uso de su derechos constitucional de declarar en ese momento, lo siguiente: Ese día cuando yo me quede en una esquina yo voy voto y cuando yo llego él me está esperando ahí, el comienza me hala ahí el volvió y cuando él estaba me estaba ahorcando me dio una trompa, más cuando el llego hasta ahí yo salí con él, y hay paso, lo llevamos al médico y ahí paso y de ahí me llevaron para la fortaleza y de ahí para acá dure como tres meses y un día y de ahí me mandrón para acá. Unido al certificado médico legal, de fecha cinco (05) de julio del año dos mil veinte (2020), instrumentado por el Dr. [redacted], médico legista de la provincia Peravia, el cual establece que: "A requerimiento del magistrada Fiscal [redacted], a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nombre de Millara Katiuska Sierra. Historia de la circunstancia: Evaluación médica. DX: Presenta trauma contuso con eritema pómulo derecho y región ufra pabellón auricular izquierda. Conclusión evaluada hoy 5 de julio de 2020. Firmado por médico legista Dr. [redacted]. Razón por la cual en la sentencia objetada existe las violaciones y agravio indilgados por la ciudadana recurrentes, los juzgadores no garantizaron la tutela judicial efectiva y al debido proceso, establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana Pactos y Convenciones internacionales de derechos humanos ratificados en nuestro país. El vicio denunciado por la recurrente, existen en la decisión objeto de análisis, toda vez que la declaración de la imputada emitida ante el plenario como defensa material, se corrobora con el certificado médico legal realizado a la imputada, y la declaración de la testigo [redacted], la cual corrobora de igual modo el hecho y las circunstancia en que sucedieron. Por lo que se hace necesario analizar los criterios de determinación de la pena. De conformidad al artículo 339 "Criterios para la determinación de la pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3)) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". Por cuanto al imponer la pena a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *imputada, se hace necesario analizar los criterios de determinación de la pena, conjuntamente con las disposiciones del artículo 40. 16 de la Constitución, en relación al grado de participación conforme al legajo de pruebas ha quedado demostrado que el joven murió de una puñalada, que le infirió la imputada, que se fue con él para el hospital y que ha admitido el hecho. En cuanto a las características personales la imputada es un joven de unos 20 años y algo. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, por el hecho antijurídico realizado por la imputada en perjuicio del occiso trasgrediendo el derecho de la vida. Procede ratificar la querella con constitución en actor civil, en virtud del artículo 50 y 118 del Código Procesal Penal, y mantener la indemnización impuesta a favor de las víctimas. Por la solución que vamos a dar, procede declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el representante de la imputada, conforme disponer el artículo 422. 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero del año 2015, que establece que al decidir la corte de apelación puede: Dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida. […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación formulado por el querellante [redacted], alega que la Corte *a qua* incurrió en contradicción al indicar por un lado que el tribunal acogió el recurso porque no se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encontraban los criterios para la determinación de la pena y por el otro lado indicó que se verifica una de las causales esgrimidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, referente a la ilegibilidad manifiesta en la determinación de la pena.

4.2. Sobre lo denunciado se observa que lo que hace el recurrente es desnaturalizar lo expuesto por la alzada, y decimos esto, en razón de que la Corte *a qua* frente al recurso de apelación interpuesto por la imputada, en cuanto a la pena impuesta, estableció que en el caso pudo observar que los juzgadores del tribunal de primer grado al momento de imponerla, no valoraron las circunstancias en que ocurrió el hecho conjuntamente con los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). La corte precisó que el vicio denunciado por la recurrente existe en la sentencia de primer grado, en razón de que la declaración de la imputada emitida ante el plenario como defensa material, se corrobora con el certificado médico legal que se le realizó y con las declaraciones de la testigo [redacted], la cual corrobora, de igual modo, el hecho y las circunstancias en que sucedieron.

4.3. Que en atención a lo antes dicho, la Corte *a qua* estableció que *Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3)) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general". 15. Por cuanto al imponer la pena a la imputada, se hace necesario analizar los criterios de determinación de la pena, conjuntamente con las disposiciones del artículo 40. 16 de la Constitución, en relación al grado de participación conforme al legajo de pruebas ha quedado demostrado que el joven murió de una puñalada, que le infirió la imputada, que se fue con él para el Hospital y que ha admitido el hecho. En cuanto a las características personales la imputada es un joven de unos 20 años y algo. El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, por el hecho anti jurídico realizado por la imputada en perjuicio del occiso trasgrediendo el derecho de la vida. Procediendo entonces a dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la decisión recurrida y de la prueba recibida, para reducir la pena a quince

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(15) años de prisión. De manera que no se advierte la alegada contradicción.

4.4. En efecto, los jueces de la Corte *a qua* ejercieron sus facultades soberanas de apreciación al ponderar los criterios que le llevaron a imponer la pena a la imputada y parte recurrida Millara Katiuska Sierra, debidamente fundamentada en los requisitos que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal (actual artículo 345 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025). Es bueno recordar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, ya que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de infracción penal.

4.5. En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, el principio que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de no acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. A tales fines, conviene precisar que la finalidad de la pena es la reinserción y reeducación del condenado, y que esta no es un castigo, sino una consecuencia de un hecho punible debidamente probado. En el caso, la pena ha sido reducida, lo cual en modo alguno representa la vulneración al principio de proporcionalidad de la misma, de manera pues, que el reclamo del recurrente no se verifica en el acto jurisdiccional impugnado; por lo tanto, procede desestimar el alegato que se examina por improcedente e infundado, con ello, el medio analizado.

4.7. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenar al recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], querellante y actor civil, contra la sentencia penal núm. 0294-2024-EPEN-00232, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 26 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Exp. 2034-2024-EPEN-00405
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0448

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-4, con domicilio en la calle Primera, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

núm. 16, sector Palmar Arriba, [redacted], municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, actualmente recluido en CCR-1 San Felipe, Puerto Plata; y [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cedula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, actualmente recluido en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2025 SSEN-00483, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] y [redacted], representado por la Lcda. [redacted], defensor público en contra de la 272-02-2025-SSEN-00088, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *Exime el pago de las costas del proceso por encontrarse el imputado asistido de un defensor público, en virtud del artículo 5 de la Ley 277-04 de la Defensoría Pública. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia núm. 72-02-2025-SSEN-00088 de fecha 20 de mayo de 2025, declaró culpables a los ciudadanos [redacted] y [redacted] (a) El Pelu o Peluca, de violación a los artículos 265, 266, 379, 384 del Código Penal, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado por escalamiento y ruptura, en perjuicio de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y los condenó a cumplir una sanción de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a razón de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) para cada una de las víctimas querellantes y actores civiles.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00123 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: En cuanto al fondo del primer motivo, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna, y en consecuencia tenga a bien dictar sentencia absolutoria. Segundo: En cuanto al fondo del segundo motivo, si la honorable Sala entiende que se le deben retener los tipos penales de la sentencia impugnada, tenga a bien acoger el presente recurso de casación y, en consecuencia, actuando por propio imperio y de conformidad con el artículo 427, numeral 2, letra b, proceda a anular la decisión impugnada, por haberse comprobado el vicio denunciado que existe en la decisión que hoy se impugna y,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en consecuencia, tenga a bien reducir la condena a cinco años de prisión, suspendiendo la condena.

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], Disla, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Primero: Que se rechace el recurso de casación impuesto por la parte recurrente. Segundo: Que sea confirmada la sentencia de primer y segundo grado. Tercero: Que sea condenada la parte al pago de las costas en favor y provecho de los abogados titulares.*

1.4.3. Lcda. Fadulia Rosa, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por los encartados* [redacted] *y* [redacted]*, debido a que la motivación ofrecida en dicho fallo permite exhibir que la Corte hizo un uso correcto de sus facultades y en pleno respeto de las garantías constitucionales, por lo que no se verifica en observancia que dé lugar a la modificación o casación de la sentencia recurrida; reiteramos rechazar la solicitud de suspensión de la pena impuesta por no darse los presupuestos para estas pretensiones.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted] proponen como medios en su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo****: Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por errónea valoración de los elementos de pruebas, (artículos 24, 172, 333, del CPP.* ***Segundo motivo****: Sentencia manifiestamente infundada art. 426 del CPP (por haber inobservado el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.2. Los recurrentes alegan en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer motivo:*** *Como se evidencia en la sentencia impugnada, que fue emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual es manifiestamente infundada ya que la Corte a qua estuvo apoderada de un recurso de apelación, mediante el cual se solicita ponderar la errónea valoración de pruebas del tribunal de juicio. Sin embargo la corte, comete el mismo error al establecer en la sentencia que hoy se recurre, que la señora [redacted], vio y reconoce al imputado [redacted], pero en el video aportado la persona tenía el rostro cubierto, y que si esta honorable sala observa el testimonio prestado por la señora [redacted], establece que su esposo es el señor [redacted], y sigue diciendo que se despertó en la madrugada, escucho ruido y que habían personas en su casa, o sea que el robo según ella se realiza en su casa, pero si nos vamos a la declaración dada por el señor [redacted], el cual establece que el robo sucede en la casa de su padre de nombre [redacted], y que se dieron cuenta al otro día. Lo que queremos llevarle a esta honorable Sala, verificar que de las pruebas aportada como son los testigos que fueron presentado ninguno presenciaron la ocurrencia de los hechos y esa testigo establece está casada con unos de los testigos, el cual es el señor [redacted], y este testigo establece que ese hecho ocurre en la casa de su padre, no así en su casa, la cual comparte con la testigo [redacted], lo cual se traduce a que existe una contradicción en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los testimonios. Además, se emite y se confirma una sentencia sin que se determinara cual era la participación de los mismos en la ocurrencia de los hechos, para así poder imponer una pena de acuerdo a su participación en la comisión del delito. Que la corte establece que en el video se observa una personas delgada, con la cabeza cubierta, sin camisa, pantalones cortos, y que tiene un tatuaje, y que se corresponde con el tatuaje que tiene el procesado [redacted], pero por el hecho de que una persona lleve un tatuaje el cual en el video no se observa las características de ese tatuaje para compararlo con el procesado, no puede deducir que sea el mismo, ya que podía ser otra persona que también estuviera un tatuaje en el mismo lugar, diferente es que el tribunal de juicio y la corte establezcan que la características del tatuaje que se ve en el video es el mismo diseño y forma del que tiene el procesado. También destacar que es la misma corte que establece que en el video se observa una persona delgada, con la cabeza cubierta, sin camisa, pantalones cortos, y que tiene un tatuaje, por lo que nos preguntamos como la corte toma como bueno y válido el testimonio de la señora [redacted], la cual estableció que lo vio cara a cara y que lo reconoce si en el video que se ha presentado, tenía la cara cubierta. Por lo que ha confirmado una sentencia en la cual no hay certeza de la participación de los procesados en el ilícito que se le atribuye por lo que debió dictar sentencia absolutoria. ***Segundo motivo:*** *Que establecemos que la corte ha inobservado la disposiciones del artículo 40.16 de la Constitución Dominicana y del artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que establece en la decisión que hoy se recurre, que la ausencia de arrepentimiento por partes de los imputados, y*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la falta de evidencia sobre su comportamiento durante la prisión preventiva, ya que la disposición de estos artículos, no establece que el arrepentimiento del imputado, seas una condición para la determinación de la pena. Que la corte debió tomar en consideración los criterios de determinación de la pena, como es el contexto donde ocurren los hechos, la participación individual de cada uno, ya que no se determinó cual fue la participación de cada uno, y además que se trata de un hecho que ocurre en una casa la cual no estaba habitada al momento de la ocurrencia del hecho, y no hay un daño a bienes jurídicos protegidos. La condena que ha sido impuesta es muy alta, y no cumple con la finalidad de la pena que es la rehabilitación de la persona condenada, y son dos personas de aparente juventud, infractores primarios, y que con una pena de menor cuantía pueden los mismos rehabilitarse, y reintegrarse a la sociedad de manera productiva, por lo que en esas atenciones la corte debió reducir la condena a cinco años de prisión, suspendido a los dos años, tiempo justo para que los mismo reflexionen sobre su accionar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los reclamos presentados en sede de apelación, la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *En lo que respecta el primer medio, relativo al error en la valoración de la prueba (Art. 417.5 del CPP); el medio que se examina procede ser rechazado, toda vez que contrario a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

lo alegado por la defensa, la señora [redacted] sí identificó de manera directa y precisa al imputado [redacted] como la persona que ingresó a su residencia en horas de la madrugada. En audiencia, lo identificó, la supuesta omisión de características físicas en la denuncia inicial no desvirtúa la validez del testimonio, en vista de que la identificación del imputado por parte de la víctima en sede judicial. En cuanto a los testimonios de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], los mismos se encuentran corroborados por los videos de seguridad aportados por el Ministerio Público y la parte querellante. En dichos videos se observa claramente a una persona delgada, con la cabeza cubierta, sin camisa, pantalones cortos, y con un tatuaje en el brazo derecho, el cual fue verificado en audiencia como coincidente con el del imputado [redacted]. La secuencia de los videos muestra al imputado ingresando a la residencia, sustrayendo objetos, y retirándose con bultos cuya forma coincide con la de los televisores denunciados como robados. Esta evidencia audiovisual constituye prueba directa, suficiente y legalmente válida para sustentar la condena. Contrario a lo que aduce el recurrente, el tribunal sí realizó una valoración individualizada de la conducta del imputado [redacted], estableciendo su participación activa en los hechos mediante la concatenación lógica de los testimonios, la evidencia audiovisual, y la inspección de la escena del crimen. La afirmación de que no se distinguió la responsabilidad de cada acusado no se sostiene, ya que el tribunal fundamentó su decisión en pruebas específicas que vinculan directamente al imputado con la comisión del delito. Por las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

razones expuestas, se rechaza el primer motivo del recurso de apelación, al no haberse demostrado error alguno en la valoración de la prueba por parte del tribunal de primera instancia. La sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas directas, testimonios verosímiles y evidencia audiovisual que vincula de manera clara y precisa al imputado [redacted] con los hechos objeto del proceso. En lo que respecta el segundo medio, relativo a la violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica. Advierte esta Corte que el tribunal de primera instancia sí aplicó de manera expresa y razonada los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal para la determinación de la pena, valorando: La participación activa y coautoral de los imputados en los hechos delictivos. Las características personales de los imputados, quienes se encuentran en edad productiva y pueden beneficiarse de los programas de rehabilitación del Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata. La ausencia de arrepentimiento por parte de los imputados, así como la falta de evidencia sobre un comportamiento positivo durante la prisión preventiva. El grave daño causado a las víctimas y a la sociedad, incluyendo la sustracción de objetos de valor sentimental, como un anillo de bodas, y la afectación psicológica persistente que ello ha generado. Estos elementos fueron ponderados de forma individual y objetiva, conforme a los principios de lógica, experiencia y ciencia, tal como exige la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de esta Honorable Corte. La pena de diez (10) años de prisión impuesta por el tribunal se encuentra dentro del marco legal previsto para el tipo penal atribuido (de cinco a veinte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *años), y fue determinada con base en la gravedad del hecho, la participación de los imputados y el impacto causado. No se trata de una pena arbitraria ni excesiva, sino de una sanción proporcional, razonable y ajustada a derecho. La solicitud de pena mínima con suspensión condicional fue correctamente rechazada, tanto por falta de presupuestos personales como por inaplicabilidad legal, conforme al artículo 341 del CPP, ya que la pena impuesta supera el umbral permitido para la suspensión. En ese sentido, procede desestimar el medio invocado, toda vez que los vicios y agravios denunciados no fueron probados. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Luego de analizar los argumentos propuestos por los recurrentes [redacted] y [redacted] en su primer medio de casación, se advierte que, desde su perspectiva, la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada por una errónea valoración de los elementos de prueba. Según sostienen, la Corte *a qua*, incurrió en el mismo error al establecer en su sentencia que la testigo, señora [redacted], vio y reconoció al imputado [redacted], afirmando que el robo se realizó en su vivienda. No obstante, en el video aportado la persona aparece con el rostro cubierto, lo que contradice tal afirmación. Asimismo, se genera una contradicción con la declaración del señor [redacted], quien indicó que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el robo ocurrió en la casa de su padre, el señor [redacted], y que se percataron de lo sucedido al día siguiente, versión que coincide con la de la testigo [redacted]. Por tanto, los impugnantes sostienen que ninguno de los testigos presentados presenció directamente la ocurrencia de los hechos, lo que revela una contradicción en sus testimonios.

4.2. Agregan los impugnantes que la Corte *a qua* confirmó una sentencia sin determinar previamente cuál fue la participación específica de cada uno en la ocurrencia de los hechos, requisito indispensable para poder imponer una pena de acuerdo con su participación en la comisión del delito. Incluso alegan que en dicha sentencia no existe certeza de la participación de estos en el ilícito que se les atribuye, pues las características señaladas -delgadez, cabeza cubierta, sin camisa, pantalones cortos y la presencia de un tatuaje- de la persona observada en el video aportado, no resultan suficientes para deducir que se trata del procesado [redacted], *máxime* cuando en dicho video la persona tenía el rostro cubierto.

4.3. De entrada, es saludable recordar que, esta Sala ha juzgado en reiteradas ocasiones, que una sentencia manifiestamente infundada

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.[1]

4.4. En función de lo planteado, y atendiendo a las quejas formuladas por los recurrentes [redacted] y [redacted], esta Sala, al examinar la sentencia impugnada, advierte que en el caso que nos ocupa, se comprobó la participación activa y directa de los procesados -hoy recurrentes- en los hechos denunciados e individualizados en sede de juicio. Dicha participación que se acreditó mediante la valoración realizada en juicio del conjunto probatorio sometido a su consideración por la parte acusadora, cuya

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00219 de fecha 30 de marzo de 2021.

conclusión se sustentó en los testimonios de las víctimas [redacted], así como del agente de la Policía [redacted]; declaraciones que fueron correctamente valoradas y corroborados con las pruebas documentales y audiovisuales.

4.5. Se explica que los imputados recurrentes [redacted] y [redacted], en distintos eventos y fechas, se asociaron de manera ilícita para cometer robo agravado mediante escalamiento y ruptura en las viviendas de los testigos víctimas [redacted], durante horas de la madrugada. En dichas residencias sustrajeron diversos objetos de valor, los cuales, posteriormente fueron vendidos.

4.6. Estas afirmaciones se desprenden no solo de la ponderación realizada a las declaraciones testimoniales aportadas por la víctima [redacted], quien identificó sin lugar a dudas al imputado [redacted] como la persona que ingresó a su residencia en horas de la madrugada, sino que además, tal y como afirmó la alzada,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las demás declaraciones de los testigos ya citados, quienes fueron precisos al describir las circunstancias en que igualmente fueron víctimas de robo bajo el mismo *modus operandi*. Aún más, se incorporaron y valoración las denuncias que refuerzan tales señalamientos, así como varios discos compactos contentivos de videos de cámaras de seguridad que dan cuenta de los eventos perpetrados y de los individuos que los cometieron, a saber, los ahora recurrentes [redacted] y [redacted].

4.7. De igual manera, junto a las pruebas ya indicadas, fueron incorporadas y valoradas, en concordancia con las declaraciones de las víctimas, varias actas de entrega voluntaria y certificaciones de entrega de objetos recuperados, levantadas en distintas fechas. En ellas se hizo constar la recuperación de algunos de los bienes sustraídos, los cuales habían sido vendidos y posteriormente entregados de manera voluntaria a las autoridades policiales por las personas que los adquirieron. Dichas devoluciones y entregas fueron corroboradas con las declaraciones del agente de la policía, [redacted], quien actuó en varias de esas entregas voluntarias de objetos sustraídos por los procesados.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.8. Por ello, tal y como lo afirmó la Corte *a qua*, dichas declaraciones fueron valoradas en su justa dimensión, validando las coincidencias existentes entre los testimonios respectos de los robos perpetrados. Los testigos describieron de manera coherente cómo ocurrieron los hechos y quiénes lo cometieron. A partir de la valoración armónica de estas pruebas, junto con el resto del *quantum* probatorio, quedó probada fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal de los recurrentes [redacted] y [redacted], quedando destruida su presunción de inocencia.

4.9. En ese orden, respecto a la valoración de la prueba testimonial y a las posibles omisiones a las características físicas que a decir de los impugnantes, pone en dudas las declaraciones ofertadas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado reiteradamente[2], que el juez idóneo para decidir sobre el valor de esta es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a la misma, ya que percibe los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que, cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-23-0234 de fecha 28 de febrero de 2023

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso, toda vez que, conforme se recoge en la sentencia impugnada, los testimonios cumplen con las características suficientes para su validación, pues resultaron lógicos, creíbles, constantes, coherentes y robustecidos con documentos y videos que refuerzan sus señalamientos.

4.10. Así las cosas, esta Alzada comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que, contrario a lo denunciado, la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales conllevaron a dictar sentencia condenatoria por los tipos penales de asociación de malhechores y robo agravado por escalamiento y ruptura.

4.11. Alegan los recurrentes que fue emitida y confirmada una sentencia sin que se determinara cuál fue la participación específica en la ocurrencia de los hechos, en aras de imponerles una pena de acuerdo a su participación en la comisión del delito. Sin embargo, contrario a lo sostenido, la Corte *a qua*, al momento de reevaluar las pruebas, realizó un análisis íntegro de la sentencia de primer grado, validando, como al

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efecto lo hace esta Corte de Casación, que los procesados, tanto de manera individual como asociados ilícitamente, perpetraron varios robos en hora de la madrugada, mediante escalamiento y rompimiento, en perjuicio de los testigos víctimas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4.12. De hecho, tal y como se razonó en sede de juicio, reafirmado por el tribunal de alzada, la participación de los imputados, resultó ser coautores de los robos cometidos, tomando una participación activa y total en la comisión de los mismos, lo que llevó a imponer la pena correspondiente de cara a los ilícitos probados y retenidos, como bien lo razonó el tribunal de juicio, refrendado por la alzada, cuando sostuvo que: *Aclarar que aun cuando, el imputado* [redacted] *SCO TORRES, no se ve en los videos de las cámaras de seguridad, si fue identificado en el lugar por el señor* [redacted]*, más aún, le vendió conjuntamente con el imputado* [redacted]*, los objetos que las personas a quien ellos se los vendieron, nos referimos a quienes hacen dichas entregas y que firman las correspondientes actas de entrega voluntarias corroboradas por el agente de policía* [redacted]*, refieren habérselo comprado a dichos imputados, quienes no demostraron una forma*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

distinta a la adquisición de dichos objetos, más que no sea el robo de los mismos.[3] Por tanto, quedó más que clara, la participación de ambos procesados en la comisión de los hechos retenidos, por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.13. Denuncian los impugnantes [redacted] y [redacted], en el desarrollo de su segundo medio de casación, la inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución Dominicana y 339[4] del Código Procesal Penal dominicano. Argumentan que la corte debió tomar en consideración los criterios de determinación de la pena, y no justificar su decisión en la ausencia de arrepentimiento por partes de estos ni en la falta de evidencia sobre su comportamiento durante la prisión preventiva, pues tales aspectos no forman parte de criterios previstos en el citado artículo 339.

4.14. Resaltan los recurrentes que la condena impuesta es muy alta y no cumple con la finalidad de la pena, *máxime*, cuando el hecho ocurrido en una vivienda que no estaba habitada al momento de su

[3] Fundamento jurídico núm. 38, página 42 de la sentencia 272-02-2025-SSEN-00088, de fecha veinte (20) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.
[4] Artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

penetración, y, por tanto, no se produjo un daño a directo a bienes jurídicos protegidos. En consecuencia, sostienen que la alzada debió reducir la condena a cinco (5) años de prisión, con suspensión a los dos (2) años, tiempo justo para que los mismos reflexionen sobre su accionar.

4.15. En función a lo planteado, es menester destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad.[5]

[5] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023.

4.16. Así las cosas, esta Sala advierte que la Corte *a qua* justificó la ratificación de la condena por considerarla proporcional a los hechos probados, incluso dentro del marco de la ley, ya que la valoración probatoria realizada conforme a los cánones legales, permitió retener los ilícitos promovidos por el órgano acusador, en cuya sede quedó individualizada y sin lugar a dudas, la participación activa de los recurrentes [redacted] y [redacted] en la comisión del robo agravado en perjuicio de los ciudadanos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Estos testigos presenciaron los eventos perpetrados en sus residencias, los denunciaron oportunamente y testificaron sobre ellos sin contradicción alguna.

4.17. Por consiguiente, este Colegiado Casacional entiende que nada tiene que reprochar a la jurisdicción que nos antecede, pues en su decisión se establecieron razones jurídicamente válidas para desestimar la queja que ahora reiteran los recurrentes. Se destaca que la sanción de diez (10) años no solo fue impuesta al amparo de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal, vigente al momento de dichas instancias decidir, sino que además resulta proporcional a los ilícitos retenidos y se encuentra dentro de los límites de la ley. Por tanto,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

contrario a lo planteado por los impugnantes, la alzada respondió cabalmente la denuncia propuesta, estipulando que la decisión apelada sustentaba una pena ajustada a derecho.

4.18. Por todo lo expresado anteriormente, se concluye que el acto jurisdiccional impugnado, lejos de estar afectado de un déficit de fundamentación -como lo alegan los recurrentes [redacted] y [redacted] en su recurso de casación-, se encuentra suficientemente motivado y cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal y así como con las exigencias legales que dicha normativa procesal establece respecto a la aplicación de normas; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación que se examina por carecer de fundamento.

4.19. Cabe resaltar que durante la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en torno al conocimiento del recurso de que se trata, los impugnantes, a través de su defensa técnica, solicitaron que la pena impuesta en sede de juicio, confirmada por la Corte *a qua*, les sea reducida a cinco (5) años de prisión, y luego suspendida de manera condicional, sin embargo, tal y como se razonó en la repuesta al recurso

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que nos ocupa, la pena impuesta en sede de apelación es cónsona a los hechos endilgados a los imputados en virtud de los ilícitos probados, más aún, no se avista a favor estos, razones que podrían modificar el modo de cumplimiento de la sanción penal impuesta.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; que en el caso procede eximir a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que han sido asistidos por abogados adscritos a

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la Defensa Pública, lo que implica que no tienen recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00483, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 16 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime a los recurrentes [redacted] y [redacted] del pago de las costas del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Ysb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-01905
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0390

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho:

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la Zurza, por el portón de hierro, sector Capotillo, Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional La Victoria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN 00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Ambua, a través de su representante legal, el Licdo. [redacted], defensor público, en fecha ocho (08) de julio del año dos mil veinticuatro (2024), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00194, de fecha veintiuno (21) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de! Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines correspondientes.* ***CUARTO:*** *EXIME al imputado recurrente [redacted] (a) Ambua del pago de las costas del procedimiento, por los motivos antes expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso, y al Ministerio Público [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00194 de fecha 21 de mayo de 2024, declara al señor [redacted] (a) Ambua, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted]; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD $50,000.00). Compensa las costas penales de oficio por estar representada por abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública de la provincia Santo Domingo.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00279 de fecha 9 de febrero de 2026, esta Segunda Sala declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia pública para el día 10 de marzo de 2026; fecha en la cual las partes presentes expusieron sus conclusiones, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p. m.; produciéndose la lectura el día indicado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron al tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: "*Primero: Que tenga a bien la honorable Suprema Corte acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento de la causa por haber sido interpuesto en tiempo hábil por el señor* [redacted]. *Segundo: Que sea declarado con lugar el presente recurso de casación y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, a través de las violaciones anteriormente indicadas, tenga a bien dictar directamente la sentencia del caso, declarando la absolución del imputado, por resultar las pruebas presentadas en su contra insuficientes y por la aplicación del principio in dubio pro reo, ordenando por vía de consecuencia su puesta en libertad de manera inmediata desde la misma sala de audiencia. Tercero: De manera subsidiaria y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, y si esta honorable corte entiende que este ciudadano es responsable del hecho, proceda a reducirle la pena a la de cinco (5), en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Procesal Penal, a suspender de manera parcial el resto de la pena impuesta. Cuarto: De forma más subsidiaria, y sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijados por la sentencia recurrida, ordene la celebración total de un nuevo juicio, ante un tribunal distinto y de la misma jerarquía, para que pueda realizar una nueva valoración de las pruebas, procediendo a ordenar el cese de la medida de coerción de prisión preventiva por la de presentación periódica, conforme a lo que dispone el artículo 241.3 del Código Procesal Penal. Quinto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un proceso asistido por la Defensa Pública".

1.4.2. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00527, el 19 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, toda vez que, contrario a lo aducido por el recurrente, el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, al imponer la pena de 10 años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos; además la calificación jurídica, dada al hecho está en correcta interpretación y aplicación de la norma, pues se trata de un robo agravado; hecho este es sumamente grave, razón por la cual se impone*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

el rechazo del presente recurso de casación".

1.5. En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. (artículo 417.5 del CPP).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la fundamentación de la sentencia: con relación a los hechos (art. 417.2 del CPP).* ***Tercer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano, y 66 y 67 de la Ley 631-16 (Violación del artículo 417.4 CPP).* ***Cuarto medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por inobservancia de los artículos 40.16 de la Constitución; 172 y 339 del Código Procesal Penal dominicano (art. 417.4). [sic].*

2.1.1. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) tanto el tribunal a quo y la Corte a quo en el caso de la especie no analizaron de manera coherente las presuntas pruebas presentadas por el órgano acusador y no logra establecer con claridad meridiana porque le da valor probatorio a los mismos. En caso de las pruebas testimoniales el tribunal no logra establecer porque el testigo le resultó creíble, respecto al señalamiento en contra del recurrente [redacted] con los hechos puestos a su cargo. Es evidente que en la especie no se le podía imputar al recurrente el tipo penal de robo agravado, cuando una perspectiva legal establece que no se pudo evidenciar que el señor [redacted], participara en calidad de autor o cómplice en este presunto hecho, no establece una formulación precisa de cargos ni el Ministerio Publico, pero mucho menos este testigo puede establecer una participación certera y precisa; además no se demostró que existiera rotura de la vivienda para la penetración a la misma. no fueron valorados por el tribunal a-quo. En primer lugar, hay que puntualizar que el imputado es condenado a 10 años de reclusión por el tipo penal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenido en los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal Dominicano y 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados. Del cual podemos destacar que no se corresponde esta calificación jurídica toda vez que el artículo 384 del Código Penal Dominicano, que se refiere con robo con escalamiento, uso de llaves falsas, rompimiento de pared o techo, aspectos estos que no fueron demostrados por el órgano acusador, por lo que, no se demostró la sustracción, mucho menos se demostró agravantes, no existió un elemento de prueba que diera al traste con que hubo rompimiento, escalamiento, llaves falsas, rompimiento, ni nada por el estilo, pero además sin la presentación de un oficial actuante como testigo instrumental que pueda establecer que al señor [redacted], se le ocupara la supuesta arma que alega el Ministerio Público que le ocupada en su poder. Aportando únicamente un acta de entrega voluntaria de esa arma, no así de otros objetos. Documentos estos que son insuficientes para reconstruir los hechos. Sobre el testimonio del señor [redacted], único testigo presentado por el Ministerio Público. Debemos precisar lo estableció por la resolución 3869-2006. Ya que el Ministerio Público no pudo corroborar su testimonio con otros elementos de prueba, pero además lo utilizo para reconstruir hechos que incluso este no pudo presenciar con ninguno de sus sentidos. En cuanto al testimonio de la presunta víctima y sobre este sentido el artículo 17 de la resolución 3869-2006, que es el reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal (…). (…) sobre la valoración de las pruebas realizada por el tribunal de juicio, lo primero a resaltar es el hecho de que los jueces no establecen en que consistió la coherencia y la precisión de las informaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *suministrada por los testigos a cargo, olvidando con esto que las reglas de valoración consagradas en el artículo 172 excluyen lo que es la íntima convicción del Juez y que por tanto los mismos están obligados a utilizar la sana critica racional y las reglas de las máximas de experiencia, lo cual no ocurrió en el presente caso siendo su decisión sobre este punto inaceptable. En este caso tampoco en la especie se realizó un reconocimiento de personas como establece el Código Procesal Penal, (…). [sic].*

2.1.2. En el desarrollo de su segundo medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos, (…). La motivación de la sentencia constituye una obligación para los juzgadores puesto que es a través de esta que se legitiman las decisiones judiciales, permitiendo además a las partes, sobre todo a aquella que ha sido perjudicada, poder conocer las razones que llevaron al juez a rechazar sus pretensiones. Una sentencia carente de motivos deja de ser una sentencia y se convierte en un simple acto de autoridad. La corte a quo debió pronunciarse respecto a esta falta de motivación y no confirmar una sentencia que a todas luces no fue debidamente fundamentada. Un aspecto en el cual se verifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio fue que, a los fines de probar su acusación, (…). [sic].*

2.1.3. En el desarrollo de su tercer medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

(…) en la especie es evidente que en la especie no se le podía imputar al recurrente el tipo penal de robo agravado, ni de asociación de Malhechores, y mucho menos de violación a la ley 631-16. Ya que no existe alguna evidencia de que alguna persona pueda señalar al recurrente de que este haya despojado a este ciudadano, o que andaba en compañía de terceras personas, y respecto a la supuesta chilena, nunca se presentó un testigo idóneo para incorporar esta evidencia material, ni que haya podido señalar que le ocupo esta supuesta arma de fuego que dice el Ministerio Público que le fuera ocupada al recurrente. Tampoco se demostró que existió algún tipo de rotura, que existiera violencia en contra de esta víctima, que haya resultado con heridas él o su familia, que existiera algún elemento de confrontación o forcejeo, es decir nada de esto se pudo desprender ni del relato factico de las declaraciones de esta víctima, aspectos que evidencia que no están dadas estas circunstancias agravantes como establece nuestro Código Penal Dominicano. (…) entendemos que los elementos de pruebas presentados en el plenario no eran suficientes para determinar agravantes de este tipo penal, ni para imputarle una participación activa a nuestro representado, que no existió en ningún momento una formulación precisa de cargos, entonces estaríamos en presencia de una pena excesiva por parte del tribunal a quo. (…) el tribunal incurre en un error al calificar este hecho como un robo calificado sin estar presentes los elementos constitutivos de esta infracción y más aún atribuirle esta conducta al recurrente [redacted], cuando el órgano acusador no pudo probar que este ciudadano tuvo participación en los mismos, o si la supuesta arma que dice que le fuera ocupada este se la encontró, tampoco explica que paso con los otros objetos que dice el Ministerio Público haberle ocupado a el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *recurrente ya que no coinciden con lo denunciado por la víctima, quien tampoco reconoció estos objetos, no los recibió mediante entrega voluntaria, pero mucho menos los menciono en sus declaraciones ante el plenario. (…) en el caso en concreto el tribunal y la Corte a quo con su decisión violenta lo que es el principio de legalidad penal, toda vez que sanciona al imputado por un tipo penal que no se configura a raíz de lo que ha sido el contenido de las pruebas debatidas durante el contradictorio; (…). [sic].*

2.1.4. En el desarrollo de su cuarto medio de casación, el recurrente alega, en esencia lo siguiente:

> *(…) el tribunal de juicio incurre en una violación de la ley por inobservar lo dispuesto por los artículos 40.16 CRD, 172 y 339 CPP, al momento de motivarlo relativo a lo que es la determinación de pena, porque no aplicó la norma descrita ya que al verificar los criterios indicado por el tribunal, sobre todo lo relativo a lo que son las condiciones de la cárcel de La Victoria que es donde está recluido el ciudadano [redacted], la cual, es un hecho notorio que está sobre poblada y con un alto nivel de hacinamiento, unido esto a lo que son las condiciones socio particulares del imputado que son de un estado de marginalidad y de exclusión social, ésta situación en modo alguno puede ser interpretado como una causa para agravar su situación y justificar la imposición de 10 largos años de reclusión; sino más bien esto debe ser utilizado para disminuir de manera considerable la sanción a imponer en el caso de que al imputado se le retenga responsabilidad penal. Entendemos que existe una inobservancia de la ley en cuanto a la pena a imponer, es decir en lo que se refiere al Quantum de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *pena. (…). Deducimos por demás que la pena no se ajusta dentro del marco legal y más aún cuando el raciocinio realizado por los jueces del Quinto Tribunal Colegiado es contrario al principio de proporcionalidad y finalidad de la pena. [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Con respecto a los alegatos expuestos por el recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, reflexionó, en esencia, en el sentido de que:

> *(…)* ***9.*** *Esta Corte, al analizar la sentencia apelada y contraponerla con los aspectos argüidos por el recurrente en su primer motivo, ha podido comprobar, que no lleva razón el mismo al pretender afirmar que el tribunal (…) recurrido no realizó una adecuada determinación de los hechos y una correcta valoración de las pruebas, llegamos a esta conclusión, ya que, como consecuencia de lo enunciado anteriormente, se deduce que el tribunal sentenciador obró correctamente al ponderar de manera atinada y lógica cada una de las pruebas sometidas a su consideración, y hemos entendido que la conclusión a la que arribó es justa y apegada a los hechos que fueron debatidos y probados, verificándose en ese sentido que, del testimonio de la víctima del proceso, señor [redacted] (a) Ambua, el tribunal a-quo pudo colegir que es el afectado en el presente proceso, y que estableció entre otras cosas que el imputado actuó en asociación de mal hechores practicaba por 3 individuos que estaban dentro de su residencia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifestando que los imputados inmediatamente al abordarlo una vez dentro de su habitación, encendieron la luz y lo amenazaron con arma de fuego y blanca, manifestándole el imputado que les informe donde este guardaba su arma de fuego, lo que deja en evidencia que el justiciable y sus acompañantes sabían de dicha arma, por lo que el tribunal de juicio valoro dicho testimonio en base a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Ponderación que considera esta Alzada resulta razonada al considerarlas como creíbles, y con las cuales se pudo determinar la participación del justiciable [redacted] *(a) Ambua en los hechos, al ubicarlo dicha víctima testigo en el lugar, día y hora de los hechos y señalarlo de manera directa como el responsable de la comisión de los hechos.* ***10.*** *En conclusión, estima esta Alzada, que los juzgadores a-quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de la misma y que para el tribunal a quo resultaron ser vinculantes y suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron, tal y como se observa en las páginas 11-13 de la sentencia en cuestión, por lo que, el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cada una, (…). Y que también el tribunal a-quo dio a los hechos una adecuada calificación jurídica subsumiéndolos debidamente en la norma penal atípica, tal cual figura en la sentencia de marras, quedando probados los hechos en contra del encartado [redacted] (a) Ambua, como crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 el Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, fundamentos que a juicio de esta Alzada, resultan lógicos y atinados y acorde con las pruebas aportadas; en esa tesitura, esta Corte rechaza los vicios denunciados por el recurrente en su primer motivo, por no reposar en hecho ni derecho. ***12.*** *Que, sobre el punto referido de falta de motivación en la fundamentación de la sentencia con relación a los hechos que arguye el recurrente, contrario a lo externado por este, aprecia este órgano jurisdiccional de la sentencia apelada, que la misma está configurada de una historia procesal, de los hechos, la valoración y argumentación por parte de los Juzgadores a-quo respecto de las pruebas y conclusiones de las partes, comprende además un soporte jurisprudencial, legal y general, lo cual se verifica a partir de la página 6, la línea motivacional y en la que discernieron los jueces, los cuales se auxilian de una lingüística comprensible y llana a todo lector, todo lo cual fue redactado en cumplimiento con el artículo 24 del Código Procesal Penal, criterios, motivos y razones que comparte esta Alzada, y que al ponderar estas pruebas (declaraciones de la víctima [redacted] y las pruebas documentales y periciales, actas de denuncia, de registro de personas, de arresto flagrante, certificación e entrega de fecha 27/07/2023, de una pistola marca Taurus, cal. 9mm, no. TGTl 1373 con su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cargador, entregada a [redacted] cumpliendo con lo estipulado en los artículos 172 y 333 del código procesal penal, resultaron ser suficientes y dieron al traste con la comprobación de la participación del imputado [redacted] (a) Ambua en los hechos, de acuerdo a las pruebas testimoniales y documentales, resultando contundentes, coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (…). Y a cuyos hechos el tribunal a-quo otorgó una adecuada calificación jurídica, como hemos ponderados en otra parte de la presente sentencia, además de explicar por qué se configuraron los elementos constitutivos de la infracción, es decir, la de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 el Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes y porte ilegal de arma de fuego, y que esta Alzada comparte, por estas apegado a los hechos, con los fundamentos y exposiciones de derecho que llevaron a la determinación de la existencia de los elementos constitutivos del delito, todo; que así las cosas, esta Corte rechaza el referido argumento, por no configurarse en la especie. ***14.*** *(…) contrario a lo planteado por el recurrente de la sentencia recurrida se evidencia que las pruebas presentadas y debatidas en juicio, establecieron fuera de toda duda razonable, que en la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes y porte ilegal de arma de fuego, pues, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal de primer grado, el imputado [redacted] (a) Ambua en horas de la mañana del día 08/06/2023, se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentó a la residencia de la víctima junto a otros dos elementos desconocidos y allí usando armas blancas y de fuego, le sustrajeron al agraviado su arma de reglamento y otras pertenencias de naturaleza electrónica, el cual al momento de ser arrestado se le ocupo un arma de fuego propiedad de la víctima [redacted], que además el imputado al momento de su arresto se encontraba vistiendo la misma ropa usada por este para cometer el hecho, las pruebas aportadas por la parte acusadora, demuestran que el imputado ciertamente fue la persona que cometió los hechos. ***16.*** *Estima esta alzada, que el tribunal a-quo hizo una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas las razones por las cuales se configuró el tipo penal de crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 el Código Penal Dominicano y artículos 66 y 67 de la ley 631-16, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos, de conformidad con las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, en razón a que, en la especie las pruebas evidenciaron que el encartado fue la persona que conjuntamente con dos desconocidos hasta el momento, ingreso a la residencia de la víctima [redacted] en horas de la madrugada y allí usando armas blancas y de fuego, le sustrajeron al agraviado su arma de reglamento y otras pertenencias de naturaleza electrónica, hechos que quedaron probados en el juicio en base a las pruebas presentadas, por lo que esta alzada entiende que el tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una. De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (…). ***18.*** *(…) de la lectura de la sentencia recurrida, esta alzada ha comprobado, que el tribunal a-quo a partir de la página 14 de la sentencia recurrida inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] (a) Ambua, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta los hechos puestos a su cargo y la gravedad del daño causado, por lo cual, estima esta Corte que la sanción de diez (10) años impuesta al justiciable se ajusta a lo dispuesto en la norma para este tipo de infracción y a los hechos juzgados y probados por el tribunal a-quo, exponiendo el tribunal a-quo motivos precisos, pertinentes y suficientes del por qué impuso esta pena, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; (…); En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a quo ha resultado consustancial y proporcional a dicho hecho, en consecuencia, esta Corte desestima el vicio alegado, por carecer de fundamentos.* ***19.*** *Partiendo de lo anterior, resultan precisos y coherentes los motivos conforme a la sana crítica y la máxima de experiencia como la lógica los argumentos rendidos por el a-quo, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, (…).* ***21.*** *En ese sentido, de la simple lectura de la decisión emitida por el tribunal recurrido, se advierte que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los jueces produjeran una sentencia bien fundada, estando la misma razonable y suficientemente motivada, al constatarse que los jueces fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales retuvieron la responsabilidad penal del encartado en el hecho enjuiciado, tras verificar que las pruebas aportadas fueron certeras, contundentes y suficientes; por lo que la decisión impugnada cumple con los patrones motivacionales que se derivan de nuestra normativa procesal penal, donde se han observado los requerimientos de la motivación en los términos fijados por el Tribunal Constitucional dominicano. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. En primer lugar, conviene referir, de forma sintetizada, los hechos acreditados por el Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y que fueron debidamente corroborados por la corte de apelación, con el objetivo de contribuir a una mejor comprensión del caso. Estos hechos se contraen, en lo esencial, a que:

a) En fecha 8 de junio de 2023 el imputado [redacted] se presentó a la residencia de la víctima [redacted], junto a otros dos elementos desconocidos y allí usando armas blancas y de fuego, le sustrajeron al agraviado su arma de reglamento (policía), y otras pertenencias de naturaleza electrónica.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Que el imputado conforme lo describen las actas de arresto y registro de personas fue apresado momentos después en el sector de Los Frailes portando al momento de su requisa una pistola marca Lenovo, color negro con la numeración UTGTl 1373, propiedad de la víctima [redacted], y vistiendo la misma ropa usada para cometer el hecho.

4.2. Precisado lo anterior, y adentrándonos en el conocimiento del recurso de casación interpuesto, se advierte que el imputado [redacted], en el desarrollo de su primer medio, critica en síntesis, la valoración de las pruebas realizadas por el tribunal de juicio; señala que los jueces no explicaron de manera clara la coherencia y precisión del testimonio presentado, incumpliendo las reglas de valoración establecidas, que exigen basarse en la sana crítica racional y de la experiencia, y no en la íntima convicción.

4.3. Del examen de la decisión impugnada se observa que, en dicho acto se da constancia de que el tribunal de primer grado para arribar a la conclusión de la culpabilidad del imputado en los hechos que le son atribuidos procedió, en primer lugar, a valorar de manera individualizada cada uno de los elementos probatorios que fueron presentados por la parte acusadora, con lo cual, según se destila del acto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdiccional impugnado, se estableció la relación de los hechos probados y la descripción de todo su contenido, cuyos elementos probatorios fueron válidamente admitidos y discutidos en el escenario donde se pone en estado dinámico el principio de inmediación, así es que, de esa manera procedió el *a quo* a valorar todo el arsenal probatorio, y del análisis de dicho fardo probatorio determinó a cuáles les otorgó valor probatorio, dotando su sentencia de suficientes fundamentos que sustentan la conclusión de determinar la culpabilidad del imputado al ser destruida la presunción de inocencia que le amparaba.

4.4. En esa operación de valoración del material probatorio, procedió el *a quo* a examinar de manera conjunta y armónica todo el universo de pruebas que fue servido en el juicio, de cuya operación pudo determinar, como se ha visto y dejó establecido el tribunal a través de una perfecta motivación, que [redacted], fue una de las personas que se presentó a la residencia de la víctima junto a otros dos elementos desconocidos y allí, usando armas blancas y de fuego, le sustrajeron al agraviado su arma de reglamento y otras pertenencias de naturaleza electrónica; lo cual se pudo establecer a través de las pruebas que fueron debatidas en juicio, especialmente el testimonio de la víctima [redacted], quien lo señaló directamente como uno de los responsables del hecho, indicando que el hoy acusado tenía un pantalón

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que lo cortaron por la rodilla y un poloche negro con dibujo enfrente, y cuando lo agarran estaba con la misma ropa, y con el arma de reglamento que le había sustraído, relato que fue corroborado por otras pruebas, como son las actas de arresto en flagrante delito y de registros de personas, los que unidos sirvieron de sustento al tribunal para establecer sin lugar a dudas la responsabilidad del imputado en los hechos.

4.5. En esa línea argumentativa, es preciso recordar que la declaración de la víctima constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador y su admisión como prueba a cargo tiene lugar, sobre todo, en algunas infracciones donde el marco de clandestinidad en que suelen consumarse hacen que el testimonio de la víctima tenga carácter elemental al ser, en la mayoría de los casos el único medio para probar la realidad de la infracción penal; lo cierto es que la validez de esas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios de valoración, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria, la inexistencia de móviles espurios, así como la verosimilitud del testimonio, lineamientos que, fueron observados en la especie; en ese tenor, se evidencia que lo razonado por el tribunal de segundo grado sobre el valor probatorio otorgado a la declaración de la víctima como medio de prueba, es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme a las reglas del correcto entendimiento humano y a los criterios fijados por la doctrina y jurisprudencia para su apreciación, por lo que dicha declaración constituyó en el caso, un medio de prueba contundente, creíble, coherente y verosímil, para fundamentar la sentencia de condena, tal como ocurrió en el presente caso; por lo que, el medio analizado carece de fundamento y debe ser desestimado.

4.6. En un segundo medio de casación el recurrente sostiene, que la sentencia carece de motivación suficiente respecto a los hechos, lo cual es un deber esencial de los jueces, ya que permite legitimar sus decisiones y que las partes comprendan las razones del fallo. Indica, además, que la corte no abordó la deficiencia de motivos y confirmó una decisión mal fundamentada, evidenciándose la falta de motivación, especialmente en la valoración de las presentadas.

4.7. Con relación a la reprochada falta de motivación de la decisión impugnada, es oportuno acentuar una línea jurisprudencial consolida por esta Sala, misma que se refrenda en esta ocasión, en la que se conceptualiza que la motivación[1] de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, la que constituye una garantía

[1] Sentencia núm. 18 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2014.

contra el prejuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos. Comprendiéndose como tal aquella argumentación[2] en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; y que la presencia de la misma en las decisiones judiciales es una garantía procesal fundamental de las partes, constituyendo una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, el *íter* racional que transparente el análisis que culminó con su resolutivo.

4.8. Dentro de este recuadro, la debida motivación, en concepción de la doctrina comparada, precisa contener: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos, y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[3] En consecuencia, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto

[2] Sentencia núm. 1103 del 16 de octubre de 2019, emitida por esta Segunda Sala.
[3] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. Revista de Derecho, 2012.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arbitrario.[4]

4.9. Desde esos puntos de vista, contrario a lo establecido por el recurrente referente a la falta de justificación de la sentencia de marras, esta Segunda Sala verifica que el fallo impugnado no puede ser calificado como una decisión carente de motivación, toda vez que en armonía con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, los cuales han sido transcritos en el ordinal 3.1 de esta decisión, se comprueba que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, plasmando en su decisión las razones de peso por las que confirmó la sentencia de condena, sin vulnerar la norma jurídica, en especial los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal (antiguos artículos 24, 172 y 333). Todo esto a través de una adecuada labor motivacional que, con el debido detenimiento, inició de un verdadero análisis comparativo entre el recurso de apelación y la sentencia impugnada, dando respuesta a cada punto conforme al derecho y con la debida fundamentación; por consiguiente, procede desestimar el medio que se examina por

[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, del 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala.

improcedente e infundado.

4.10. En el desarrollo de su tercer medio, el recurrente argumenta que no se puede imputar al recurrente los delitos de robo agravado, asociación de malhechores ni violación a la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, debido a la falta de pruebas; alega que no hubo testigos ni evidencias que lo vinculen con el hecho, ni se demostró violencia, uso de arma o circunstancias agravantes; señala que las pruebas presentadas no fueron suficientes para probar su participación y para sustentar los cargos. Sostiene que el tribunal incurrió en un error al calificar el hecho como un robo agravado, violando el principio de legalidad penal al sancionar por un delito no configurado según las pruebas.

4.11. El análisis íntegro de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, ante el mismo señalamiento, la alzada pronunció atinadamente su desestimación, partiendo de que, *en la sentencia recurrida se evidencia que las pruebas presentadas y debatidas en juicio, establecieron fuera de toda duda razonable, que en la especie quedaron caracterizados los elementos constitutivos de los tipos penales del crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes y porte ilegal de arma de fuego, pues, de acuerdo a los hechos fijados por el tribunal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de primer grado, el imputado [redacted] (a) Ambua en horas de la mañana del día 08/06/2023, se presentó a la residencia de la víctima junto a otros dos elementos desconocidos y allí usando armas blancas y de fuego, le sustrajeron al agraviado su arma de reglamento y otras pertenencias de naturaleza electrónica, el cual al momento de ser arrestado se le ocupo un arma de fuego propiedad de la víctima [redacted], que además el imputado al momento de su arresto se encontraba vistiendo la misma ropa usada por este para cometer el hecho, las pruebas aportadas por la parte acusadora, demuestran que el imputado ciertamente fue una de las personas que cometieron los hechos[5].

4.12. Indicó además la Corte *a qua* que el tribunal de primer grado realizó una correcta subsunción de los hechos, al explicar, sustentándolo en pruebas las razones por las cuales se configuró el tipo penal de crimen de asociación de malhechores para cometer robo en circunstancias agravantes y porte ilegal de arma de fuego, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 381, 384 y 385 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, calificación jurídica que se correspondió con el cuadro imputador y las circunstancias expuestas de los hechos.

[5] Fundamento núm. 14 de la decisión impugnada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba aportados, resultando la calificación jurídica dada al proceso conforme al fáctico presentado y probado por el acusador público ante el tribunal de primera instancia, y sobre lo cual esta Segunda Sala no tiene nada que cuestionar a la Corte *a qua*, quien ofreció argumentos correctos y suficientes para desestimar este aspecto y cumplió con las reglas elementales del debido proceso que rigen los aspectos analizados; por lo que, resulta infundado el presente medio.

4.14. En un cuarto medio de casación, el recurrente alega que el tribunal de juicio incurrió en violación de la ley al determinar la pena, ya que no aplica correctamente las disposiciones constitucionales y procesales correspondientes, al momento de motivar lo relativo a la determinación de pena; que no se aplicó la norma al verificar los criterios indicados por el tribunal, sobre todo lo relativo a las condiciones de la cárcel de La Victoria y el ambiente social del imputado para justificar una condena de diez (10) años, cuando éstos debieron considerarse para reducir la pena; la sanción resulta desproporcional, no se ajusta al marco legal y contradice el principio de proporcionalidad y la finalidad de la pena.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Al respecto, una vez analizada la decisión impugnada, se ha podido apreciar que la corte de apelación para responder lo ahora cuestionado por el recurrente, comprobó que el tribunal de instancia al momento de determinar la pena tomó en cuenta varios de los criterios enunciados en el artículo 339 de la norma penal adjetiva, como son la gravedad del daño causado, el grado de participación de los imputados en los hechos, y la forma en la que cometieron los mismos, y la proporcionalidad de la pena a imponer, las condiciones de la cárcel de La Victoria y el ambiente social del imputado

4.16. Es decir, se advierte que tanto el tribunal de primer grado como la Corte *a qua*, observaron que la pena de diez (10) años de reclusión es proporcional en este caso, en tanto que la gravedad de las acciones del imputado recurrente, hacen necesaria la aplicación de una pena útil, es decir, capaz de cumplir con sus funciones, como es la prevención especial, lo que comparte esta Corte de Casación.

4.17. En función de lo anterior, esta Segunda Sala entiende que no se ha incurrido en una errónea aplicación de los artículos 40.16 de la Constitución dominicana, 175 y 345 del Código Procesal Penal (antiguos artículos 172 y 339) como erróneamente sugiere el imputado recurrente, sino, en una correcta aplicación de estos textos legales en la medida de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que evaluó adecuadamente la sanción más proporcional y razonable para este caso; por lo que, procede desestimar el medio analizado.

4.18. En conclusión, al no existir las violaciones argüidas por el recurrente [redacted], en contra de la sentencia impugnada, la cual, al estudio de esta Alzada, fue dictada con apego a los cánones convencionales, constitucionales y legales, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias, los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de las sentencias deben ser remitidas, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN 00527, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 19 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Na/Msb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0362

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Genaro Yuberes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00109
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Nina, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (03) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el DR.* [redacted], *defensor público, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted], *en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00065, de fecha tres (03) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00065 el 3 de junio de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted], culpable de violar los artículos 331 del Código Penal y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación sexual y abuso sexual y psicológico en perjuicio de una menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir quince (15) años de reclusión mayor más al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa, mientras que en el aspecto civil le impuso el pago de una indemnización ascendente al monto de un millón de pesos (RD$1,000.000.00) en favor de la parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00362, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo del mismo año, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente junto con sus abogados, parte recurrida y así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicita dicho ciudadano recurrente que luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en su favor, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que, en cuanto a la forma, se declare bueno y válido el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas que rigen la materia. Segundo: Que, en cuanto al fondo, se declare con lugar dicho recurso de casación y, en consecuencia, sea casada y dejada sin ningún valor la sentencia núm. 334-03-2025-SSEN-00486 de fecha 29 de agosto de 2025, de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y notificada el 26 de septiembre de 2025, ordenado sobre las comprobaciones planteadas, sentencia absolutoria y la finalización de la medida de coerción que pesa sobre el ciudadano encartado y su inmediata puesta en libertad. Tercero: Que, en caso de que no sean acogidas nuestras conclusiones principales, de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

manera subsidiaria, que al declarar con lugar el presente recurso, los honorables jueces que integran esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia dispongan la celebración total de un nuevo juicio para realizar una revaloración de la prueba por ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía al que emitió la decisión atacada. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado el imputado por un defensor público [*sic*].

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En esas atenciones vamos a concluir de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación, que se confirme en todas sus partes la sentencia penal marcada con el núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 29 de agosto de 2025, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó en una*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

correcta aplicación de la norma y valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio, por estar representado por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima [*sic*].

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de elementos probatorios, por lo que del análisis de la decisión del tribunal se colige que ha estructurado una sentencia basada en derecho.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por la violación a la ley por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426 CPP).* ***Segundo Medio****: sentencia manifiestamente infundada por falta de motivos (artículo 426.3 de CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos el recurrente alega, en síntesis, que:

> *A)-La corte a-qua (Ver sentencia impugnada, páginas 4,5 y siguientes) confirma la decisión del tribunal a-quo, donde se violentó a groso modo la sana critica racional al tenor de los dispuesto en los artículos 172 y 333 del C.P.P, ya que le rinde entero crédito al testigo: [redacted]; ofreciendo un testimonio manifiestamente interesado de acuerdo con la resolución 3869-05, articulo 7, dicho resultado lógico es la falta de credibilidad, certeza y atentando plenamente en contra de la verdad. De manera que la situación del testigo interesado, por representar su propia acción y buscar su beneficio personal, ha logrado que nuestra*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurisprudencia lo rechace en ese sentido Nuestro Tribunal Supremo de Justicia dispuso que la declaración de toda parte del proceso, victima, actor civil o querellante carece de objetividad (S.C.J, Sentencia No. 16, del 21 de Abril del año 2010)., que el Tribunal A-quo no tomo en cuenta que esa declaraciones fueron tomadas de la persona, quien es la víctima y querellante del proceso, quien puede mostrar un interés y resentimiento espurio, al hacer señalamientos con presunciones de culpabilidad, y en este orden de ideas nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No.1109 del 7/11/2016 lo siguiente: considerando que de acorde con los criterios doctrinarios la validez como medio de prueba de las declaraciones de la víctima está supeditada a ciertos requerimientos, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, la persistencia de la incriminación, la existencia de móviles espurio, así como la verosimilitud del testimonio". Que en el caso de la especie estos elementos no fueron evaluados por el Tribunal A-quo al momento de ponderar, lo que significa que la sentencia debe ser completamente anulada en todas sus partes. No obstante, dicha incongruencia dicho testimonio fue considerado suficiente para condenar. 2) El tribunal de Alzada no responde al planteamiento de marras respecto a que no se responde respecto de la credibilidad o no de la testigo a cargo DAHIANNA BRAYO RAMIREZ; Lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *7. La parte recurrente considera que el tribunal a quo solo ha valorado las pruebas del órgano acusador, no así las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echado por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador y traerían como resultado una pena más benigna para el imputado [redacted]; en ese sentido afirma, que dicho tribunal dictó una pena de quince (15) años a una persona que al momento del incidente no mostró ningún tipo de resistencia al ser detenido, y que si esto se hubiese valorado podría haber sido condenado solo a una pena a más justa de cinco (05) a (10) años que fue lo que pidió la defensa. Alega además que la víctima indirecta se sentía despreciada amorosamente por el imputado y le había dicho que lo metería en un problema que le dolería para toda la vida. 8. La parte recurrente no establece cuales fueron esas pruebas importantes y contundentes de la defensa que el tribunal a quo no valoró en absoluto, o por lo menos, en su justa dimensión, ni establece el por qué, según afirma, dichas pruebas permitirían imponer una sanción más benigna que la contemplada en la sentencia recurrida. Contrario a lo alegado en tal sentido por la parte recurrente, en la sentencia objeto de la presente impugnación se hace constar expresamente que "El juez presidente invitó al abogado de la defensa técnica del imputado, a presentar sus pruebas a descargo, y esta manifestó que no cuenta con elementos de prueba a descargo", lo que revela*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

claramente que el imputado y su defensa no aportaron prueba alguna para el juicio […] 14. Como se observa, el tribunal a quo motivó adecuadamente todo lo relativo a la pena impuesta al imputado recurrente, exponiendo al respecto motivos lógicos y razonables, los cuales esta alzada comparte plenamente [...] 19. Mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal a quo estableció como hechos probados o fijados, los siguientes: Que, a partir de ponderación y valoración individual y luego en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes a este proceso, este tribunal da como probados los hechos siguientes: Que en fecha 11 de enero del 2023, a eso de las 10:31 a. m. horas de mañana, se presentó al Centro de Recepción de Denuncias, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, la señora [redacted] en representación de su hijastra, la menor de edad de iniciales [redacted], de 11 años edad, con la finalidad de presentar denuncia en contra de [redacted], por el hecho de este haber abusado sexualmente de [redacted]. Que en una primera ocasión, la menor de edad acudió a la casa del imputado a buscar a la nieta de este, que era su mejor amiga, y este le dijo que ella estaba ahí y que pasara, y fue en ese momento en el que la entró a su habitación, le dijo que se quitara la ropa y la penetró por su vagina, procediendo después a decirle que se pusiera su ropa y se fuera. Que en una segunda ocasión, ella fue a buscar nuevamente a su amiga para hacer una tarea escolar, y el imputado envió a su nieta al colmado, en ese momento volvió a violarla sexualmente, luego de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *lo cual la amenazó con matar a sus padres si decía algo. Que la menor de edad [redacted] al ser evaluada por la médica legista, presentó: membrana himeneal con desgarros antiguos, tal y como se hace constar en el certificado médico de fecha 4/01/2023". 20. Los referidos hechos fueron calificados como una violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal y 396, letra C de la Ley 136-03, en agravio de la menor de edad de iniciales [redacted]; en consecuencia, el imputado [redacted] fue condenado a cumplir quince (15) años de reclusión mayor y al pago de doscientos mil pesos (RD$200,000.00) de multa en favor del Estado dominicano* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En los dos medios de casación planteados, analizados en conjunto por su estrecha relación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada, toda vez que, confirmó la decisión de primer grado, donde se violentó a groso modo la sana crítica racional al tenor de lo dispuesto en la normativa procesal penal, ya que le rinde entero crédito al testigo [redacted], el cual, por ser de parte interesada, no tiene credibilidad ni certeza, por tanto, no podía ser considerado suficiente para sustentar la condena. También arguye el recurrente que la alzada no responde el planteamiento relacionado con la credibilidad o no de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la testigo a cargo [redacted]; lo que evidencia una violación a las disposiciones contenidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. Una vez examinado el contenido de la denuncia previamente descrita, esta Corte de Casación constata por la lectura del acto jurisdiccional impugnado que en la instancia de apelación el recurrente se limitó a plantear que el tribunal de primer grado solo valoró las pruebas del órgano acusador, no así las pruebas presentadas por la defensa del encartado, echando por el piso pruebas importantes y contundentes que cambiarían totalmente el cuadro imputador y traerían como resultado una pena más benigna para el imputado, la cual fue impuesta sin tomar en cuenta los criterios de determinación de la pena contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (actualmente 345 de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025).

4.3. En respuesta a sus planteamientos la alzada dejó por sentado que el recurrente no estableció cuáles fueron esas pruebas importantes y contundentes de la defensa que el tribunal de primer grado no valoró en absoluto, o por lo menos, en su justa dimensión, ni tampoco el por qué, según afirmaba, dichas pruebas permitirían imponer una sanción más benigna que la contemplada en la sentencia recurrida en apelación.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. La Corte *a qua* estableció que, pudo verificar en la sentencia primigenia que mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso el tribunal de primer grado fijó como hechos probados los siguientes: *Que, a partir de ponderación y valoración individual y luego en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes a este proceso, este tribunal da como probados los hechos siguientes: Que en fecha 11 de enero del 2023, a eso de las 10:31 a. m. horas de mañana, se presentó al Centro de Recepción de Denuncias, de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de San Pedro de Macorís, la señora* [redacted] *en representación de su hijastra, la menor de edad de iniciales* [redacted]*., de 11 años edad, con la finalidad de presentar denuncia en contra de* [redacted]*, por el hecho de este haber abusado sexualmente de* [redacted]*. Que en una primera ocasión, la menor de edad acudió a la casa del imputado a buscar a la nieta de este, que era su mejor amiga, y este le dijo que ella estaba ahí y que pasara, y fue en ese momento en el que la entró a su habitación, le dijo que se quitara la ropa y la penetró por su vagina, procediendo después a decirle que se pusiera su ropa y se fuera. Que en una segunda ocasión, ella fue a buscar nuevamente a su amiga para hacer una tarea escolar, y el imputado envió a su nieta al colmado, en ese momento volvió a violarla sexualmente, luego de lo cual la amenazó con matar a sus padres si decía algo. Que la menor de edad* [redacted]*. al ser evaluada por la médica legista,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

presentó: membrana himeneal con desgarros antiguos, tal y como se hace constar en el certificado médico de fecha 4/01/2023[1][*sic*].

4.5. Visto lo anterior, esta Sala ha verificado que de las piezas que conforman el expediente, específicamente del recurso de apelación incoado, queda evidenciado del examen de todo el escrito, que los citados planteamientos no fueron presentados mucho menos desarrollados ante la Corte *a qua*, lo cual implica la imposibilidad de la alzada de avocarse a su análisis; por consiguiente, la denuncia ahora analizada constituye un medio nuevo, visto que aquella jurisdicción no pudo sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; y como ha sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada;[2] a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio, lo que no ocurre en la especie; de ahí pues, la imposibilidad de poder analizarse por primera vez ante esta Sede Casacional; en

[1] Sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, Pág. 10.
[2] Ver sentencias 00771 de fecha 30 de septiembre de 2020; 00558 de fecha 30 de junio de 2021, entre otras emitidas por este órgano casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

consecuencia, procede desatender los indicados medios de casación.

4.6. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse, procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

asistido de defensores públicos, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para efectuar su pago.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00486, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted], del pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0342

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-6, Elías Piña, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de diciembre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos que luego de ser verificado cada uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación, puedan ser acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en favor del ciudadano* [redacted]. *Las costas declararlas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, en contra de la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00075, de fecha 1 de diciembre de 2025,*

emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Juan de la Maguana, notificada en fecha 5 de diciembre de 2025, por estar configurados los medios denunciados y, además haber sido realizado conforme dispone la normativa procesal penal actual. Segundo: En cuanto al fondo y sobre la base de los vicios comprobados en la decisión impugnada; y en virtud, de las atribuciones que le confiere el artículo 444 numeral 2, letra a, del Código Procesal Penal dominicano, proceda a dictar su propia sentencia y, en consecuencia, dictar decisión absolutoria, en favor del ciudadano recurrente [redacted] *por haberse demostrado que, la Corte a qua vulneró los principios de presunción de inocencia e in dubio pro reo y, además, contradecirse de propias decisiones anteriores y de la honorable Suprema Corte de Justicia, al proceder a confirmar una condena de diez (10) años de reclusión mayor, en contra del ciudadano recurrente, sobre la base de pruebas insuficientes e indicios insuficientes. Tercero: De manera subsidiaria, en el improbable y muy remoto caso de que ésta alzada no acoja nuestras conclusiones principales; solicitamos que, se ordene la celebración total de un nuevo juicio, con la finalidad de que un Tribunal distinto conozca del presente proceso. De conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 444 numeral 2, letra b, de la normativa Procesal Penal. Cuarto: Que se declare el proceso exento de costas, por estar asistido el ciudadano*

recurrente, por los servicios de la Oficina Nacional de Defensa Pública, (ONDP).

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal tenga a bien rechazar el presente recurso de casación interpuesto en fecha 5 de diciembre en la sentencia marcada con el núm. 0319-2025-SPEN-00075, dictada en fecha 1 de diciembre de 2025, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. Segundo: Que tenga a bien confirmar en todas sus partes la presente sentencia declarando al imputado* [redacted] *culpable y así condenarlo al pago de las costas penales.*

Oído al Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En el caso particular nuestro y visto algunas cosas anómalas que sucedieron en juicios anteriores, ya que son varios imputados que estuvieron en el incidente, no fueron juzgados, es decir se violó la concentración del juicio, vemos que es*

una falla, por lo que nosotros si solicitamos que este honorable tribunal tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio para que tome una decisión correcta.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted], *en contra de la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00075, del 1 de diciembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en razón que, contrario a lo aducido por el recurrente la Corte a qua hizo una correcta motivación explicando las razones por las cuales arribo a su decisión y detallando con sobrada razonabilidad todos y cada uno de los puntos que le fueron planteados, tampoco se advierte e supuesto de que la sentencia sea manifiestamente infundada por falta de base legal, ya que la decisión recurrida ha sido dada respetando las reglas del debido proceso y las garantías procesales.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

Exp. 0594-2024-ESMC-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Yo quiero que se haga justicia, porque el tal Domingo que dice que no fue que hizo el hecho, él duró tres años corriendo sin presentarse en la justicia, y después fue que se presentó con un abogado para que hable por él para que lo suelte, y la justicia lo que hizo fue que lo metió preso. Yo pido justicia para mi hijo, porque fui yo quien lo parió con* [redacted].

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *¿Usted quiere decir algo?*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo siguiente: *Mi nombre es* [redacted], *yo pido justicia, porque en verdad no fui yo, el que en verdad lo mató es imputado, que es familiar, que lo llevó un hermano para matarlo, ahora están pagando abogados, yo no tengo que ver con esa muerte, yo estoy pidiendo justicia también como dice la doña, entonces, yo no tengo nada que ver con esa muerte, yo lo que quiero es que se haga justicia.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 30 de diciembre de 2025, mediante el cual fundamenta su

recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00247, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Exp. 0594-2024-ESMC-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 27 de enero de 2025, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 0594-2025-SAAJ-00002, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Juan

Alcibíades Méndez (occiso), [redacted] y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Elías Piña, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 0958-2025-SSEN-00019 el 16 de julio de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Se rechazan de manera total las conclusiones de la defensa técnica del imputado y de manera parcial las del Ministerio Público y la parte querellante, por carecer de sustento jurídico.* ***SEGUNDO:*** *Declara culpable al imputado [redacted] (a) Diente de violar los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio del señor [redacted] (occiso). En consecuencia, condena al imputado [redacted] (a) Diente a cumplir diez años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación Elías Piña (CCR-Elías Piña).* ***TERCERO:*** *Declara de oficio los gastos judiciales penales de este proceso, debido a que el imputado [redacted] (a) Diente fue asistido por un defensor público de este distrito judicial.* ***CUARTO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma las constituciones en actores civiles formuladas por las*

> *señoras [redacted] y [redacted], por haber sido presentadas en el tiempo estipulado en la norma y admitidas por el Juez de la Instrucción. En cuanto al fondo, rechaza las constituciones en actores civiles, por no haber sido probada la calidad de las señoras [redacted] y [redacted] requerida por la normativa procesal penal vigente para incoar este tipo de acción.* ***QUINTO:*** *Compensa los gastos judiciales civiles de este proceso.* ***SEXTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena competente y a las partes involucradas en este proceso, para los fines que correspondan.* ***SEPTIMO:*** *Informa a las partes que pueden apelar esta sentencia y para ello cuentan con un plazo de veinte días, contados a partir de su notificación, conforme a los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano.* ***OCTAVO:*** *Difiere la lectura integral de la presente decisión para el miércoles seis del mes de agosto de dos mil veinticinco, a las nueve horas de la mañana, quedando válidamente convocadas para dicha fecha las partes involucradas en el presente proceso [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00075, el 1ro de diciembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

Exp. 0594-2024-ESMC-00266
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Diente, a través de su defensa técnica,* [redacted]*, de fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00019, de fecha dieciséis (16) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensoría Pública.* ***TERCERO:*** *Ordena a la secretaría de esta Corte de Apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio****: La sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de La Maguana, es contradictoria con un fallo anterior y también con la Suprema Corte de Justicia (SCJ); y, sentencia manifiestamente infundada (artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana; y, artículos 14, 24, 174 y 442 numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal).*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *(…) Sobre la base de lo detallado en el párrafo anterior; se extrae con claridad meridiana que la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; al igual que el Tribunal Colegiado, que dictó la sentencia de marras, han violentado el sagrado principio de presunción de inocencia, tanto como regla de trato, regla probatoria y regla de juicio, toda vez que ha confirmado una sentencia condenatoria dictada sobre la base de testimonios que no puede ser corroborados por ningún otro elemento probatorio, así como de un testimonio de un co-imputado que declara de manera referencial. Que en cuanto a la errática valoración en conjunto del primer y segundo motivo del recurso de apelación; se evidencia que la Alzada incurre en una errónea ponderación de "las pruebas", ya que no ofrece detalles sobre las razones por las cuales le otorga determinado valor. Además, realiza una apreciación conjunta; es decir, confrontando las delaciones ofrecidas por los testigos, y mediante la aplicación de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y de manera armónica, estableciendo si hay coincidencia o no en las versiones de éstos. Sin embargo, se limitó la Alzada a detallar puras formas genéricas y ambiguas para rechazar los medios. Respecto a la valoración de la prueba la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), a través de la sentencia núm. SCJ-SS-22-0577, emitida en fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), mediante la cual*

rechaza el eximente de la excusa legal de la provocación consignada en los artículos 321 y 326 del Código Penal dominicano; además de fijar el criterio sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. Sobre estas particulares vulneraciones; la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, omitió referirse a los planteamientos lógicos del [redacted] Técnica del ciudadano recurrente, sobre el hecho de que el Tribunal de Juicio, no subsumió los acontecimientos de manera correcta. Incurriendo de esta manera en contradicción con decisiones anteriores emitidas por la propia corte. Por todo lo plasmado con antelación, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; debió revocar la sentencia impugnada y dictar decisión propia; sobre la base de las comprobaciones detalladas en el recurso de apelación; en consecuencia, disponer decisión absolutoria en favor del ciudadano recurrente [redacted]; en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 337 numerales 1, 2 y 3 del Código Procesal Penal (vigente a la fecha de la ponderación del recurso de apelación); por no haberse probado la acusación, por ser las pruebas presentadas por el Ministerio Público insuficientes para tenerle responsabilidad penal al recurrente; así como, por no probarse la vinculación del

> *mismo con los hechos. Además de ordenar la libertad pura y simple del ciudadano recurrente y el cese de la privación de libertad. Pudiendo, además la referida corte, ordenar la celebración de un nuevo juicio (…). [sic].*

4. El recurrente fundamenta su recurso en que la sentencia impugnada incurre en una errónea valoración de las pruebas, al sostener la condena sobre testimonios que carecen de credibilidad y suficiencia, en particular los de [redacted], coimputado del proceso, [redacted] y [redacted], los cuales, según expone, presentan contradicciones, son de carácter referencial y no fueron corroborados por otros elementos probatorios, sin que el tribunal realizara un análisis riguroso de tales inconsistencias ni de la percepción directa de los hechos; asimismo, alega que se otorgó valor probatorio indebido a la declaración de un coimputado, en contravención de los estándares legales de valoración de la prueba, y que la corte de apelación, al confirmar la condena, no ofreció una motivación suficiente, limitándose a respuestas genéricas e ilógicas, sin explicar de manera clara y objetiva las razones de su decisión, lo que vulnera la presunción de inocencia, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al mantener una condena sustentada en pruebas insuficientes. Por último, denuncia es un fallo contradictorio

con decisiones anteriores propias y también de la Suprema Corte de Justicia (SCJ), citando una sentencia sobre la eximente de la excusa legal de la provocación.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte, para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, de lo antes expuesto, procede verificar en primer orden en que consiste la formulación precisa de cargo, a fin de determinar si ciertamente fue violado en perjuicio del imputado; en ese sentido el articulo el artículo 19 del código procesal penal, dispone: Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene derecho a ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra; Que, al analizar este aspecto en la sentencia recurrida, esta Corte ha podido constatar lo siguiente: Que desde la solicitud de medida de coerción, el Ministerio Publico hizo una relación sucinta del hecho, y le otorga de manera provisional la calificación jurídica de violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del código penal dominicano, así como violación a la ley 631-16, sobre control y regulación de armas, y materiales relacionados en la Republica dominicana. Que en fecha diecinueve*

(19) del mes de diciembre del dos mil veinticuatro (2024) el Ministerio Público presento ante el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, formal acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra del señor [redacted], acusándolo como autor de Homicidio Voluntario, en contra del señor [redacted], conducta tipificada y sancionada en el artículo 295 y 304 del código penal dominicano, y articulo 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Comercialización, Porte y Tenencia de Armas de Fuego y Materiales Relacionados; de igual manera hemos verificado, que mediante la resolución penal núm.0594-2025-SAAJ-00002, de fecha veintisiete (27) del mes de enero del dos mil veinticinco (2025) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordeno la apertura a juicio, por violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] (a) Polon. Que, de igual manera, hemos verificado la sentencia recurrida, en la cual se juzgó y se condenó al imputado por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 3034, párrafo 11 del código penal dominicano, por lo que, a juicio de esta corte, el imputado recurrente desde el inicio del proceso, tuvo siempre el conocimiento de la imputación, y luego acusación hecha por el Ministerio Público, por lo que no existe violación a la formulación precisa de cargo, como denuncia el recurrente, en ese sentido procede rechazar este argumento. En cuanto a la violación al derecho de defensa, del análisis a los

documentos formados con relación al caso, así como a la sentencia objeto del recurso de apelación, comprueba esta corte, que desde el inicio del proceso, el imputado fue asistido por un defensor, asimismo en la audiencia de juicio de fondo, y como se comprueba en la página 5, de la sentencia apelada, el imputado hizo uso a su derecho defenderse, de igual modo estuvo asistido por un abogado defensor, quien tuvo la oportunidad de asistir al imputado, argumentar y presentar alegatos finales, como se hace constar en la página 4, de la sentencia recurrida; que así las cosas esta corte es de criterio, que al imputado recurrente [redacted], le fue tutelado su derecho de defensa, dando cumplimento de manera efectiva a las disposiciones del artículo 18 del código procesal penal, contario a lo señalado por el imputado en su acción recursoria, por lo que procede rechazar este primer motivo de impugnación, por carecer de sustento jurídico. Que, en relación a este segundo medio, desarrollado y fundamentado en otra parte de la presente sentencia, es preciso señalar, que esta Corte analizando el contenido de la decisión recurrida ha podido constatar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal procedió a realizar una ponderación razonada de las declaraciones del testigo [redacted], como se comprueba en el considerando 27, al señalar: De modo que, el testimonio del señor [redacted] (gago) posee valor probatorio amén de que posea un carácter referencial, ya que lo manifestado por dicho testigo en lo atinente al elemento de vinculación al imputado [redacted]

(a) Diente en calidad de sujeto activo de la infracción que le está siendo endilgada por el órgano acusador, reúne los requisitos relativos exigidos por la jurisprudencia dominicana, a saber; a) Que la información provenga de una fuente directa, ya que bien ha establecido el testigo [redacted] (a) Gago, que fue su hijo [redacted], quien estuvo presente en la escena y también es un testigo del proceso, cuya declaración ya fue evaluada por este tribunal, quien le conto que el imputado [redacted] (a) diente en el curso de la situación que se estaba suscitando en la aduana de Carrizal, provincia Elías Piña, le propino dos disparo en la cabeza a [redacted] (a) Polon, manifestación que tras ser contrastada con el testimonio directo de [redacted] coincide plenamente, por lo cual, esta declaración referencial del testigo [redacted] (a) Gago merece asignación del quantum probatorio por parte del tribunal para la toma de su decisión en la presente acción penal, ya que robustece el contenido de la ponencia del testigo directo antes mencionado; y b) Lo externado por el señor Cristian Aníbal Orozco (a) Gago resulta concordante con otras pruebas del proceso y hasta el momento lo manifestado por este no ha sido contradicho por elemento de prueba alguno que le merezca al tribunal mayor credibilidad en este juicio. En esas atenciones, este órgano jurisdiccional procede a dotar de valor probatorio las declaraciones del señor [redacted] (a) Gago y utilizarlas como soporte probatorio que justifica la emisión de la

> *presente sentencia. Que esta corte también ha podido constatar que el testigo* [redacted] *es un testigo presencial de los hechos, tal como se plasma en el numeral 18, página 20 de la sentencia recurrida, y al valorar su testimonio señalan los jueces del Tribunal a-quo, que el mismo detalla situaciones respecto a las personas involucradas, el escenario en que se desarrollaron los hechos y la forma en que estos acontecen, de ahí que su testimonio posee relevancia, utilidad y pertinencia para los fines del esclarecimiento juzgado en la presente acción penal. Que de igual modo fueron valorados los demás elementos de pruebas sometidas al contradictorio, donde se puede determinar que el tribunal realizo una labor adecuada de los hechos que juzgaba, sustenta la sentencia sobre la base de testimonio que se corroboran sus versiones entre sí, concatenados con los demás elementos de pruebas, dejando el tribunal bien establecido la situación jurídica del procesado, estructuro una sentencia lógica y coordinada y su motivación adecuada y conforme con lo establecido por las pruebas que sustentan la acusación, con lo cual se comprueba que los vicios invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada*[1]*[sic].*

6. Con ocasión del medio de casación articulado por el recurrente, mediante el cual denuncia errónea valoración de las pruebas,

[1] Sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de diciembre de 2025, p 17-19.

insuficiencia e ilogicidad de la motivación, indebida ponderación de los testimonios de [redacted], [redacted] y [redacted], así como vulneración de la presunción de inocencia, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y, además, alega que la decisión impugnada resulta contradictoria con precedentes de la corte y de la Suprema Corte de Justicia en lo concerniente a la excusa legal de la provocación, corresponde a esta Segunda Sala, en el marco del control de legalidad que le es propio, descender al examen de la sentencia impugnada para verificar, a partir de su propio contenido y de la base fáctica y probatoria asumida desde la sentencia de primer grado, si tales reproches encuentran sustento real o si, por el contrario, revelan únicamente disconformidad con una valoración judicial válidamente realizada.

7. A esos fines, importa recordar que la decisión de fondo tuvo por acreditado que en fecha 29 de julio de 2022, aproximadamente a las 3:30 p.m., en el área de carga y descarga de la Dirección General de Aduanas del municipio Comendador, el imputado [redacted] accionó voluntariamente un arma de fuego e

impactó con dos disparos en la cabeza al ciudadano [redacted], provocándole la muerte, reteniendo tales hechos bajo la calificación jurídica de homicidio voluntario, en aplicación de los artículos 295 y 304, párrafo II, del Código Penal dominicano.

8. Establecido lo anterior, procederemos a examinar lo denunciado por el recurrente respecto de la pretendida errónea valoración de las pruebas, por haberse sustentado la condena, según afirma, en testimonios carentes de credibilidad y suficiencia; en efecto, del contenido de la sentencia impugnada se comprueba que la sentencia de primer grado no construyó su conclusión sobre inferencias carentes de corroboración, sino sobre un conjunto probatorio apreciado de manera conjunta y armónica, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, tal como lo exige el Código Procesal Penal dominicano.

9. De las argumentaciones utilizadas por la Corte *a qua* para confirmar la sentencia de condena se destila que el tribunal de fondo dejó claramente establecido que la parte acusadora aportó pruebas testimoniales, documentales y periciales, a partir de las cuales procedió a reconstruir racionalmente el hecho y a formar su

convicción, destacando expresamente que la suficiencia probatoria constituye el presupuesto de toda sentencia condenatoria y que, de esa arquitectura argumental se desprende que hubo un ejercicio de ponderación racional jurídicamente vinculado a los elementos de prueba incorporados al proceso; por tanto, el alegato que en ese sentido se examina deviene jurídicamente infundado.

10. En cuanto al cuestionamiento dirigido contra el testimonio de [redacted], bajo el argumento de que se trata de una declaración referencial y de un coimputado, se verifica que el tribunal delimitó adecuadamente el alcance de dicha deposición, reconociendo que el declarante no presenció directamente el momento del disparo, sino que tuvo conocimiento de ese extremo a través de lo narrado por su hijo, sin que ello impidiera valorar los datos contextuales que sí aportó de manera directa, tales como la génesis del conflicto, la presencia del imputado en la escena, su ubicación relativa y la situación de la víctima al momento de su llegada.

11. De este modo, la sentencia no utilizó ese testimonio como prueba directa de la autoría, sino como elemento contextual integrado

en el conjunto probatorio, lo que evidencia una correcta delimitación de su valor cognoscitivo, resultando improcedente el reproche formulado, por lo que, se desestima.

12. En lo concerniente al testimonio de [redacted], se constata que el tribunal le atribuyó especial valor en razón de su condición de testigo presencial, cuya declaración resultó clara, detallada y concordante en cuanto a la mecánica del hecho, al señalar que observó al imputado colocarse detrás de la víctima y propinarle un disparo por la espalda y otro a quema ropa en la cabeza cuando ya se encontraba en el suelo, precisando además que la muerte ocurrió antes del disparo recibido por su padre y que el imputado huyó del lugar tras ejecutar el ataque.

13. Cuyas declaraciones, por su nivel de precisión en la identificación de la autoría y en la secuencia del hecho, podía ser legítimamente valorada por los jueces del fondo, quienes, al percibir directamente al testigo en audiencia, se encontraban en mejor posición para apreciar su credibilidad, en aplicación del principio de inmediación. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la valoración de la prueba testimonial no se agota en la lectura de la

declaración, sino que se sustenta en la percepción directa del juzgador respecto de la espontaneidad, coherencia y firmeza del declarante, elementos que escapan al control de la casación, razón por la cual el alegato carece de sustento.

14. En lo atinente al testimonio de [redacted], cuya credibilidad y suficiencia también son cuestionadas por el recurrente, se verifica que su deposición fue valorada como elemento corroborativo de aspectos esenciales ya establecidos por el testimonio presencial antes referido, al ubicar al imputado en la escena, identificarlo como la persona que disparó contra la víctima y describir su posición detrás de esta, así como el desarrollo progresivo del incidente.

15. Y es que, en este punto, es menester precisar que las eventuales divergencias accesorias propias de la percepción individual de los testigos no afectan la coherencia del núcleo fáctico común, pues la sana crítica no exige uniformidad absoluta, sino concordancia razonable en los aspectos esenciales del hecho; de modo que, los cuestionamientos formulados en ese sentido por el recurrente deben ser desestimados por improcedentes.

16. En cuanto al alegato relativo a la supuesta ausencia de corroboración de los testimonios, se comprueba que las sentencias dictadas en este proceso han destacado con precisión la forma en cómo se corroboran las pruebas que fueron debatidas en el juicio, al enlazar la prueba testimonial con elementos objetivos, tales como el acta de inspección del lugar del hecho, que da cuenta del levantamiento de múltiples casquillos de distintos calibres, evidenciando la ocurrencia de un episodio violento con armas de fuego, y el informe de autopsia judicial, que establece que la víctima recibió dos impactos de bala en la cabeza, ambos esencialmente mortales, fijando como causa de muerte una hipoxia cerebral por contusión y laceración de masa encefálica por proyectil de arma de fuego. Tales elementos corroboran materialmente la mecánica del hecho descrita por los testigos, por lo que no puede sostenerse que la condena repose sobre pruebas aisladas.

17. En lo relativo a la denunciada insuficiencia e ilogicidad de la motivación, se verifica que la sentencia expone de manera clara el proceso intelectual seguido por el tribunal, describiendo los medios de prueba, valorándolos conforme a la sana crítica, reconstruyendo el

hecho y subsumiéndolo en el tipo penal correspondiente, lo que evidencia una motivación suficiente, lógica y coherente, alejada de afirmaciones apodícticas o arbitrarias. De igual modo, no se advierte vulneración alguna a la presunción de inocencia, al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, puesto que la condena se fundamenta en prueba suficiente, legalmente incorporada y racionalmente valorada.

18. En cuanto al agravio relativo a la supuesta contradicción con precedentes en materia de excusa legal de la provocación, se constata que los hechos fijados no revelan una reacción inmediata frente a una agresión previa directa por parte de la víctima, sino una conducta deliberada consistente en colocarse detrás de esta y dispararle en dos ocasiones en la cabeza, incluso cuando ya se encontraba en el suelo, lo que resulta incompatible con los presupuestos fácticos que habilitan la aplicación de dicha figura, por lo que, no existe contradicción alguna con precedentes, sino una indebida pretensión de trasladar consecuencias jurídicas propias de supuestos distintos a un cuadro fáctico claramente determinado.

19. En definitiva, del examen integral de la sentencia impugnada y de la decisión de primer grado que le sirve de fundamento, se

constata que la responsabilidad penal del imputado fue establecida sobre la base de un conjunto probatorio plural, coherente y legalmente incorporado, apreciado conforme a las reglas de la sana crítica y bajo el principio de inmediación, que permitió a los jueces del fondo reconstruir racionalmente el hecho, atribuirlo al imputado y subsumirlo correctamente en el tipo penal de homicidio voluntario, sin que se configure ninguno de los vicios denunciados, por lo que el medio de casación resulta manifiestamente infundado e inidóneo para desvirtuar la racionalidad de la decisión impugnada, razón por la cual procede desestimarlo en todas sus partes y confirmar la sentencia recurrida por encontrarse ajustada a Derecho.

20. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la

Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

21. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00075, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 1 de diciembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente

expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Af/Lfbq/Hc

Exp. 585-1-2021-EPEN-00112
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0420

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública de Neiba, imputado, contra la resolución penal núm. 1571-2024-SINA-00022, dictada por la Primera

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 0955-2024-SSEN-00019, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; por el vencimiento del plazo establecido para la interposición del recurso, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Ordena que la presente decisión sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso y anexar una copia de la presente decisión al expediente original.* ***TERCERO:*** *Declara el proceso exento de costas, conforme las disposiciones del artículo 246 parte in fine del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00019, de fecha 18 de marzo de 2024, declaró culpable al imputado [redacted] de lavado de activos, en violación al artículo 3 numeral 1, de la Ley núm. 155-17, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia condenatoria e impuso la pena de diez (10) años de prisión mayor y el pago de una multa de doscientos (200) salarios mínimos a favor del Estado dominicano. Declaró no culpables a los imputados [redacted] y [redacted] en relación a la imputación de patrocinio para el tráfico de drogas, asociación en el tráfico de drogas y lavado de activos agravado (artículo 4 letra e), 60 de la Ley núm. 50-88; 3.1, 3.2, 3.3, 9.1, 9.2 de la Ley núm. 155-17) en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria. Ordenó el decomiso a favor del Estado dominicano de 1. el compartimiento tipo caleta extraído del vehículo marca Chevrolet, color negro, chasis [redacted], modelo Tahoe Premier 4WD, año 2017, registro y placa núm. G409458, de 8 cilindros, 5 puertas; 2. el vehículo marca Chevrolet, color negro, chasis [redacted], modelo Tahoe Premier 4WD, año 2017, registro y placa núm. G409458, de 8 cilindros, 5 puertas; 3. la suma de ciento nueve mil dólares americanos (US$109,000.00) depositados en la cuenta [redacted] de la Procuraduría General de la República en el Banco Banreservas, bajo el número de comprobante [redacted]00070227 de fecha 15/03/2021; 4. la suma de ochocientos dólares americanos (US$800.00) depositados en la cuenta [redacted] de la Procuraduría General de la República en el banco Banreservas, bajo el número de comprobante [redacted]00070230

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fecha 15/03/2021. 5. La suma de quinientos pesos dominicanos (RD$500.00) depositados en la cuenta [redacted] de la Procuraduría General de la República en el banco Banreservas, bajo el número de comprobante [redacted]00070239 de fecha 15/3/2021.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00381, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 25 de marzo de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, su representante legal y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *En cuanto a la forma, acoger el presente recurso, en cuanto al fondo, acogerlo y ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal que corresponda, conclusiones los cuales versan de la siguiente forma: Primero: Que declaréis bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de casación en contra de la resolución de inadmisibilidad núm. 1571-2024-SINA-00022, de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes. Segundo: Que, en cuanto al fondo, acojáis favorablemente el presente recurso de casación presentado por el señor [redacted]*, y en consecuencia ordenar la celebración parcial de un nuevo juicio por ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, para una nueva valoración de las pruebas del proceso en relación al señor* [redacted].

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1571-2024-SINA-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de noviembre de 2024, pues aplicando mutatis mutandis la sentencia TC-04-07-16, podemos extraer en el presente caso la Corte a qua aplicó la norma emanada del Poder Legislativo, lo que trae como consecuencia no haber incurrido en violación*

de derecho alguno sino que la misma es imputable del modo directo al recurrente al no darle cumplimiento a lo previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], imputado, propone como medio de su recurso de casación el siguiente:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1.1. En el desarrollo del único medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

A que el Tribunal a quo, corte de apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal al momento de dictar la resolución Recurrida en su numeral ocho (8) establece que el recurso de apelación estaba ventajosamente vencido porque había transcurrido un plazo de 50 días desde la notificación de la sentencia recurrida y la interposición del recurso de apelación. Sin embargo, honorables magistrados de esta augusta Sala de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dichas aseveraciones devienen en manifiestamente infundada por las razones siguientes: (a). El ciudadano [redacted], guarda prisión en la cárcel pública de Neyba, allá en el sur profundo, y para notificarle la Sentencia impugnada en el recurso de apelación conlleva todo un protocolo por ante la Dirección de Prisiones para que el mismo sea trasladado por ante la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Azua. (b). En efecto, honorables magistrados después de haber agotado todo el protocolo, vale decir de manera muy eficiente por el personal de la secretaria del Tribunal Colegiado de Azua, al ciudadano [redacted], le fue notificada en la cárcel pública de Neyba, por el ministerial [redacted] en fecha 24 de junio del año 2024, la sentencia núm. 0955-2024-SSEN-00019, que fue objeto del recurso de apelación por ante la Corte de Apelación de San Cristóbal en fecha 10 de julio del año 2024, que de manera errónea el Tribunal a quo establece que el recurso se interpuso el día 7 del mes de julio. (c) Como puede observarse honorables magistrados de esta insigne sala penal, los dignos magistrados de la corte de apelación cometieron un yerro, entendible, porque "de humano es errar" como dijo el filósofo Terencio, al hacer el cálculo entre el plazo de la notificación de la sentencia y la fecha de la interposición del recurso porque como puede

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *constatarse al calcular del día de la notificación, que como dijimos fue el 24 de junio a la fecha del depósito del recurso, es decir el 10 de julio a las 2:30 de la tarde, y buscando el calendario del 2024 habían transcurrido 12 días laborables y por lo tanto el plazo de veinte (20) establecido por el artículo 418 del Código Procesal Penal estaba totalmente vigente. por cuanto; en consecuencia, honorables magistrados este único medio de casación debe ser acogido por las razones antes expuestas tal como establece el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante, [redacted], estableció lo siguiente:

> *Que ante esta corte ha sido remitido el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00019, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado textualmente en otra parte de esta misma decisión. […] Al cotejar la decisión recurrida, la notificación de la decisión y el recurso de apelación, del caso de que se trata, esta Corte ha podido comprobar: a) Que en fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), fue dictada la sentencia penal núm. 0955-2024-SSEN-00019, por el Tribunal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; b) Que en fecha primero (1) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), procedió a notificar dicha sentencia al imputado. c) Que mediante la instancia de siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando a nombre y representación del imputado [redacted], recurrió en apelación la antes dicha sentencia. […] En el caso de la especie, partiendo de que al recurrente se le notificó la sentencia en fecha primero (1) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) y su recurso es presentado en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta, que dicha notificación es el punto de partida para la presentación de un recurso de apelación, hemos podido comprobar que ha trascurrido un plazo de cincuenta (50) días, luego de su notificación, lo que indica que el plazo para la interposición del recurso se encuentra vencido, evidenciándose que el mismo no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo para su interposición, por lo que procede declarar inadmisible dicho recurso. Que en el presente proceso se les han respetado a las partes todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República Dominicana, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizarles el debido proceso y derecho. Que procede declarar el presente proceso exento de costas de conformidad con la ley de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el único medio de casación formulado por el recurrente [redacted], les atribuye a los jueces de la Corte *a qua* haber incurrido en el vicio de emitir una *sentencia manifiestamente infundada,* reclamo que fundamenta en que dichos juzgadores declararon inadmisible su recurso por entender que había sido interpuesto fuera de plazo, al considerar que habían transcurrido 50 días desde la notificación de la sentencia. No obstante, a decir del impugnante, dicha afirmación resulta manifiestamente infundada, ya que el imputado, recluido en la cárcel de Neiba, fue notificado válidamente el 24 de junio de 2024, luego de agotarse el protocolo correspondiente e interpuso el recurso el 10 de julio de 2024, no el siete (7) de julio del mismo año como erróneamente estableció la corte. En consecuencia, aduce el recurrente que solo habían transcurrido doce (12) días laborables, por lo que el plazo de veinte (20) días establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) se encontraba vigente. Por ello considera que el rechazo del recurso se fundamenta en un error de cálculo, lo que justifica la acogida del medio de casación conforme al artículo 426, numeral 3, del mismo código.

4.2. En torno a la queja expuesta por el recurrente, debemos establecer que todas las actuaciones procesales se encuentran sometidas a la rigurosidad de los plazos, los que resultan ser individualizados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley y regulados a partir de las reglas generales. En el caso, por tratarse de una sentencia de condena dictada por el tribunal de primer grado –artículo 416 del Código Procesal Penal, actual artículo 432 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025–, el plazo para impugnarla es de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 418 del referido código, actual artículo 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, plazo que, al ser determinado por días, comienza a correr al día siguiente de su notificación. A estos efectos, solo se computan los días hábiles salvo disposición contraria de la ley o que se refiera a medidas de coerción –en que se computan días corridos–, todo ello conforme al artículo 143 del citado texto legal, actual artículo 145 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.3. Del examen de la resolución recurrida en casación se advierte que la Corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], al constatar que la sentencia impugnada le fue notificada en fecha 1 de mayo de 2024, mediante acto de alguacil en el centro penitenciario en el que guarda prisión, y que el recurso fue depositado en fecha 7 de julio del mismo año, determinando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que había transcurrido un lapso superior al plazo de veinte (20) días hábiles, previsto en el artículo 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actual artículo 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

4.4. Que en cuanto al argumento del recurrente [redacted] respecto a que la sentencia núm. 0955-2024-SSEN-00019, emitida por el tribunal de primer grado, le fue notificada el 24 de junio de 2024, depositando al efecto el acto correspondiente, del examen del recurso de apelación se verifica que dicho recurrente establece expresamente que esa misma decisión le fue notificada, en su persona, el 1 de mayo de 2024, anexando además ese acto de notificación, lo que demuestra que al momento de interponer su acción recursiva lo hizo dando aquiescencia y reconociendo haber tomado conocimiento de la decisión impugnada a través de este último acto y no al que hace referencia en el recurso de casación que nos ocupa.

4.5. Es por ello que los jueces de la corte de apelación, de manera correcta, tomaron en consideración la notificación de fecha 1 de mayo de 2024, que reiteramos, no solo fue la que hizo constar el imputado en su recurso de apelación, sino que también la aportó como anexo al mismo y que además es parte de la documentación que conforma el expediente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como el acto procesal que dio inicio al cómputo del plazo de veinte (20) días, que conforme a lo dispuesto en la normativa procesal penal, disponía el imputado [redacted] para impugnar la decisión condenatoria pronunciada en su contra, mismo que desconoce cuando en el recurso de casación que nos ocupa pretende hacer valer un acto de notificación de fecha posterior -24 de junio de 2024-.

4.6. En relación al argumento planteado por el recurrente respecto a que la Corte *a qua* erró al afirmar que el recurso de apelación fue interpuesto el 7 de julio de 2024, cuando en realidad fue incoado el día 10 del mismo mes y año, esta Sala de Casación ha verificado que el impugnante lleva razón, tras verificar que conforme al acuse de recibo que consta en el expediente, ciertamente el recurso fue interpuesto en fecha 10 de julio de 2024, sin embargo, este error no tiene incidencia alguna en lo decidido por la corte, ya que aun tomando en consideración esta última fecha, que es la correcta, el recurso fue interpuesto cuando ya había transcurrido el plazo legal para recurrir, superando ampliamente los veinte (20) días hábiles establecidos por la norma procesal penal.

4.7. En consecuencia, esta Alzada constata que la Corte *a qua*, al declarar inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, actuó conforme a derecho y en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 418

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actual artículo 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda vez que la notificación de la sentencia apelada fue realizada en fecha 1 de mayo de 2024 y el recurso fue interpuesto fuera del plazo legalmente establecido, sin que se evidencie vulneración alguna a las garantías procesales del recurrente.

4.8. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del análisis conjunto de los argumentos del recurrente [redacted] y de los documentos que conforman el expediente, ha constatado que la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación se fundamentó en un correcto cómputo del plazo legal, conforme a lo dispuesto en los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), actuales artículos 145 y 434 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025. En efecto, se constata de manera inequívoca que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente en fecha 1 de mayo de 2024, iniciando a partir de entonces el cómputo del plazo para recurrir, el cual fue ampliamente excedido al momento de interponer el recurso de apelación en fecha 10 de julio del mismo año. Asimismo, la notificación depositada por este como prueba de lo alegado anexa en su escrito de casación, por el contrario, resulta ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contradictoria con lo previamente afirmado por el propio recurrente en su recurso de apelación donde reconoció haber sido notificado en la fecha tomada por la corte como punto de partida para el conteo del plazo para recurrir. En consecuencia, no deja lugar a dudas que la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al declarar inadmisible el recurso por extemporáneo, razón por la cual procede que el medio de casación analizado sea desestimado.

4.9. Que, al no verificarse el vicio denunciado por el recurrente [redacted], procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas en el mismo, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en tal sentido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas por no haber prosperado en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la resolución penal núm. 1571-2024-SINA-00022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 28 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

> **Segundo:** Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Exp. 595-1-2022-EPEN-00094
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0435

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en la Fortaleza La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Concepcion, La Vega, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 2 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Tico, a través del Dr.* [redacted], [redacted] *de la República, en contra de sentencia número 212-2025-SSEN-00008 de fecha 17/01/2025, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO****: CONDENA imputado* [redacted] *(a) Tico, al pago de las costas generadas en esta instancia.* ***TERCERO****: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, mediante sentencia núm. 212-2025-SSEN-00008 de fecha 17 de enero de 2025, declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad y 307 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, condenó al imputado a un (1) año y 6 meses de prisión; en el aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) a favor del

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

querellante y actor civil [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el imputado en detrimento de su patrimonio familiar.

1.3. En fecha 8 de octubre de 2025, fue depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el escrito de defensa suscrito por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], respecto al recurso de casación que nos ocupa.

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00385, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 24 de marzo de 2026, a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.), a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la cual las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron las partes recurrente y recurrida, acompañados de sus representantes legales, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que sean acogidas las conclusiones vertidas en nuestro escrito de casación, las conclusiones*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principales y subsidiarias, y adicional la solicitud de extinción de la acción penal las cuales constan en nuestro escrito; y además, como lo estipula la sentencia de la corte, en la página 7, párrafo g, donde dice que el Ministerio Público dejó vencer el plazo para presentar acusación, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Declaréis bueno y válido el presente recurso de casación, incoado por el imputado [redacted]*, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00413, expediente núm. 595-1-2022-EPEN-00094 de fecha 2 de septiembre de 2025, notificada el 9 de septiembre de 2025, para que se declare la no culpabilidad del imputado, ordenando su puesta en libertad inmediata. Segundo: Que, de manera subsidiaria y en caso de no ser acogido nuestro primer pedimento, sea anulada la sentencia recurrida y se ordene un nuevo juicio ante un tribunal distinto, pero de la misma jerarquía. Tercero: En cuanto al fondo, casar totalmente la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00413, expediente núm. 595-1-2022-EPEN-00094 de fecha 2 de septiembre de 2025, notificada el 9 de septiembre de 2025, y en consecuencia tenga a bien enviar la misma por ante otro departamento judicial a los fines de que esta conozca los medios propuestos.*

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica del imputado* [redacted]*, por haber sido hecho contrario a las disposiciones expresas de los artículos 417, 418 y 426 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, el recurso fue fundamentado en la Ley núm. 10-15, antes de entrar en vigencia la Ley núm. 97-25, y además por ser contrario a las disposiciones de los*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

artículos 442 y 434 de la Ley núm. 97-25, en el sentido de que en su recurso de casación no indica ni un solo motivo ni señala ningún medio que pudiera fundamentarse su memorial contentivo del recurso de casación lo que imposibilita a la parte recurrida a referirse a lo inexistente, no existen motivos, medios y ningún tipo de denuncia a la decisión de la corte de apelación. En tal sentido, este honorable tribunal, confirme la decisión que ha sido recurrida en todas sus partes. Segundo: Que la parte recurrente sea condenada al pago de las costas con distracción en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

1.6.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Primero: Que esta honorable Sala, tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que en la sentencia hoy impugnada no se advierte, contradicción ni ilogicidad manifiesta en su motivación, ya que los criterios de su decisión se corresponden con lo establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. 0590/23, numeral 11.4. Segundo: Que sea rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existe dilación injustificada atribuible al órgano persecutor ni al tribunal, por lo que no procede la extinción pretendida, conforme a la norma procesal penal.*

1.6.4 El recurrente [redacted], manifestó lo siguiente: *Yo le compro a haciendas* [redacted] *unos terrenos, yo nunca he*

amenazado a ese señor que está ahí, ellos usan un título falso y usan ese señor como es mayor de edad para organizar querellas y amenazas; se han ido todo el tiempo por la vía penal, todo el tiempo, si mal no me equivoco los abogados de hacienda [redacted] que están aquí hoy en día. Ese es un caso que tiene muchos años y ellos se meten a invadir en una esquina y cuando no pueden por un lado vuelven por el otro, hoy en día están los terrenos míos, aquí están los títulos falsos. Yo espero del tribunal porque ya está bueno, que se llegue a la verdad, porque ya uno está cansado. A mí me gusta la ganadería hoy día me tienen preso a mí, un ganado que tengo y ni se sabe dónde anda.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone como medio de su recurso de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *Medios de prueba contradictorios, víctima y testigo del señor* [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

2.2. El recurrente en el desarrollo de su único medio alega, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Luego de recibidas las actuaciones, el juez presidente del tribunal colegiado fijó mediante auto núm. 970-2023-AFIJ-275, de fecha 27/07/2019, la audiencia pública para el día 28/09/2023, a las 9:00 a.m. finalmente, en fecha 14/03/2024 declaró su incompetencia para conocer, decidir y fallar el presente proceso, toda vez que la infracción que se le atribuye al imputado [redacted] (a) Tico, conlleva pena de prisión igual o inferior a dos años, casos en los cuales el tribunal más idóneo a tales fines es el de la tercera cámara penal unipersonal. ¿por qué contradicción? porque en el tribunal colegiado, que después mediante auto núm. 970-2023-AFIJ-275 de fecha 27/07/2019 fijó la audiencia pública para el día 28/09/2023, en esa audiencia la víctima y hoy querellante y testigo señor [redacted] manifestó mediante interrogatorios en el tribunal colegiado que en ningún momento el querellado [redacted] lo había amenazado ni verbal ni mucho menos con ningún tipo de armas, tribunal este que finalmente, después de dejar en estado de fallo todo lo sucedido, se declaró incompetente para conocer y decidir toda vez que la infracción que se le atribuye al imputado conlleva pena de prisión igual o inferior a dos años; y el 14/03/2024 es que declara la incompetencia de dicho tribunal. atendido: ¿por qué es contradictorio? porque la víctima [redacted], cuando fue interrogado, cambió el testimonio diciendo que [redacted] lo había amenazado pero anteriormente había dicho en el colegiado que él no lo había amenazado; además, en el interrogatorio de la página 6/19 de la sentencia de la tercera cámara penal, el señor [redacted], víctima y testigo, manifestó que él había rentado esa finca en el año dos mil seis (2006), y dijo que en una ocasión él fue nuevamente y observó que le habían quitado los alambres y una persona le voceo; ¿quién está ahí? y que él contestó "aquí está Joaquín" y ahí mismo le tiró un tiro, pero él no vio quién fue (no le vi la cara). el tiro fue estando entre la finca poniendo una toma en el río, pero en ningún momento identificó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuál fue la persona que le disparó. por lo que claramente entra en contradicción, porque el arrendatario, como dice, no puede poseer documentos de una propiedad que no le pertenece, y quiero nuevamente resaltar que según registro de títulos de esta provincia de la vega el señor [redacted] no posee ni nunca ha poseído derechos de dicha propiedad. Atendido: que con relación al testigo [redacted] (testigo a favor de [redacted]), él está dando declaraciones en favor de [redacted] porque él es un invasor y no tiene ni siquiera un acto de venta de haberle comprado a [redacted]; es tanto así que el mismo manifiesta en su declaración que le compró a [redacted] una porción de terreno dentro de esa propiedad pero que, según la certificación anexa de fecha 12/09/2025, certifica que [redacted] no ha tenido ni posee derecho de propiedad sobre ese inmueble. Con relación al testigo [redacted] corre la misma situación que supuestamente le compró al señor [redacted] una porción de terreno pero hasta el momento no han presentado acto de venta de haberle comprado a [redacted], ni de [redacted] al señor [redacted] ni [redacted] comprándole al señor [redacted] y según certificación de fecha 12/09/2025 [redacted] no posee derechos de propiedad, por lo que queda entendido que él no puede vender porque es un invasor. Atendido: con respecto a la extinción de la acción penal que de manera fehaciente en el recurso de apelación solicitado por el ciudadano [redacted] en la página 11 de la instancia de solicitud de recurso de apelación, de manera detallada está plasmada la solicitud de la extinción de la acción penal por la violación de los plazos del Ministerio Público en cuanto al depósito de la acusación que fue presentada fuera de plazo, en virtud de lo que establecen los arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal. atendido: que invoca el apelante que el 24-11-2022, mediante instancia recibida vía centro de servicio presencial del palacio de justicia de la vega, contentiva de acta de acusación, la procuradora fiscal presentó la acusación, que esto quiere decir que el ministerio público se tomó ocho meses desde que le otorgaron tres meses para presentar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formal acusación, con lo que es evidente que no dio cumplimiento al referido plazo para culminar la investigación y presentar acusación, lo cual vulnera los artículos 143 y 151 del Código Procesal Penal. Atendido: como se ha desarrollado anteriormente, aunque se venció el plazo para presentar acusación conforme a lo que dispone el artículo 151 del código procesal penal, el ministerio público no dispuso el archivo ni presentó otro requerimiento conclusivo, pero el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte no intimó al superior inmediato ni notificó a la víctima para que formulara su requerimiento en el plazo común de quince días en cumplimiento de lo que dispone el artículo 151 del código procesal penal; lo que con esto los jueces de la corte violan el principio de objetividad y a la misma vez perjudican al imputado que por una falta tanto del ministerio público como del juez natural que es el juez de la instrucción no haber advertido la violación de los plazos para presentar acusación o actos conclusivos o una solución alterna; en este caso no puede perjudicar al imputado que, como lo establece el Código Procesal Penal, los jueces son garantistas del proceso y que por el hecho de ellos está perjudicado el imputado aun cuando la corte reconociendo su falta en ningún momento anula la sentencia ni tampoco declara la extinción de la acción penal, todo esto en detrimento del ciudadano [redacted]. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por el recurrente, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Alega el apelante que en fecha 9-2-2022 la Oficina de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega impuso al ciudadano [redacted], la medida de coerción establecida en los numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal. Invoca el apelante que el 24-11-2022 mediante instancia recibida vía Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, contentiva de acta de acusación*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la procuradora fiscal presentó formal acusación, que esto quiere decir que el Ministerio Público se tomó 8 meses desde que el juez de atención permanente le otorgó 3 meses para presentar formal acusación, con lo que es evidente que no le dio cumplimiento al referido plazo para culminar la investigación y presentar acusación, que en vista de que la acusación fue presentada fuera del plazo por la precitada sentencia el tribunal debe declarar la extinción de la acción penal en aplicación del artículo 151 del Código Procesal Penal, y en virtud de que todos los plazos en materia penal son perentorios e improrrogables tal y como lo dispone el artículo 143 del Código Procesal Penal. Del estudio del expediente la alzada ha comprobado los hechos que se describen a continuación: A) que en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022) la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de La Vega, a solicitud del Ministerio Público, impuso al ciudadano [redacted] (a) Tico, la medida de coerción la establecida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal dominicano, consistentes en una garantía económica por el monto de seiscientos mil pesos (RD$600,000) en efectivo a pagar en el Banco Agrícola de la República Dominicana, el impedimento de salida del país y la presentación periódica los días ocho de cada mes ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega a firmar el libro destinado a tales fines por un periodo de seis (6) meses, mediante resolución núm. 595-1-2022-SRMC-00114. B) Que en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veinte (2020) fue depositada en la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, por el ciudadano [redacted], a través de su abogado, el licenciado [redacted], un escrito de querella. C) Que en fecha veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), mediante instancia recibida vía Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, contentiva de acta de acusación y solicitud de apertura a juicio, la licenciada [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de La Vega, presentó formal acusación en contra del ciudadano [redacted] (a) Tico, acusado de violar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los artículos 265, 266 y 307 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de violación de propiedad, asociación de malhechores y la amenaza, en perjuicio de [redacted], a los fines de fijar fecha y convocar a las partes para el conocimiento de la misma. D) Que el Tercer Juzgado de la Instrucción de La Vega mediante auto núm. 1540-2022-TFIJ00454, de fecha veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), fijó la audiencia para el día ocho (08) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) a las 9:00 horas de la mañana; E) Que en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023) mediante instancia depositada vía Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de La Vega, el licenciado [redacted], depositó su escrito de defensa. F) Que luego de varios aplazamientos en audiencia de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), fecha en la que se conoció la audiencia preliminar, dicha audiencia se realizó en respeto de los principios del proceso penal y de las garantías que tienen las partes, estando presentes, el ministerio público, la defensa técnica, y el imputado, siendo escuchadas las partes del proceso y sometidos al contradictorio los elementos de pruebas aportados; por lo que el tribunal emitió su decisión en dispositivo, previa motivación oral y dictó auto de apertura a juicio. G) Como se ha desarrollo anteriormente aunque se venció el plazo para presentar acusación conforme lo que dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal, el ministerio público no presentó acusación, no dispuso el archivo ni presento otro requerimiento conclusivo, pero el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte, no intimó al superior inmediato ni notificó a la víctima para que formularan su requerimiento en el plazo común de quince días en cumplimiento de lo que dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal, por lo cual al no intimar el juez al superior inmediato ni a la víctima no procede declarar la extinción de la acción penal, por lo cual se desestima la solicitud del imputado de declarar la extinción por esa causa por improcedente y mal fundada y carente de base legal. En su recurso la parte recurrente propone en contra de la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada como motivo de apelación, el siguiente: "Desnaturalización de los hechos y pruebas; Errónea aplicación de la ley". En el desarrollo del motivos de su recurso, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que las declaraciones del señor [redacted] desnaturalizan los hechos ya que declara no haber visto a nadie y escuchar unos disparos sin haber podido identificar de quien provinieron y un así el a quo de manera irresponsable acoge la acusación y condena a una persona que ha sido acusada de ser ese ser imaginario que hace mención la parte querellante que al señor [redacted] sustento probatorio le atribuye el hecho. Sostiene el apelante que en relación al testimonio de [redacted] el juez desnaturaliza esta prueba dando como cierta la ocurrencia del hecho basado en ese testimonio cuando ese señor narro un hecho personal que nada tiene que ver ni que probar con lo supuestamente le ha ocurrido al querellante, distinto al que está siendo acusado el señor [redacted]. Invoca el apelante que con respecto a las declaraciones del testigo [redacted], al igual que los demás testigos no establece la participación de [redacted] con los hechos que se le imputan porque no identifica al imputado y quien realmente fue el autor de quitar los alambres y de propinar los supuestos disparos. Alega el apelante que el a quo incurre en errónea aplicación de la ley, pues resulta erróneo condenar al imputado por violación al artículo 307 del Código Penal sin estar debidamente establecidos los elementos constitutivos de dicha infracción incurriendo en desnaturalización de los hechos al no exponer los motivos en los que fundamenta su decisión y al mencionar una serie de planteamientos que se refieren al fondo del asunto que no merecen ser considerados. Invoca el apelante que el a quo aplica erróneamente la ley al atribuirle haber amenazado a la parte querellante cuando del mismo testimonio se puede extraer que el imputado nunca habló de manera directa con él, ni con los testigos, quienes describen a [redacted] como propietario de los terrenos colindantes y que sienten miedo de cruzar por la zona, pero sin establecer una participación directa del mismo con ningún hecho. Del estudio efectuado a la decisión

impugnada la alzada comprueba los jueces del tribunal a quo declararon culpable al imputado recurrente [redacted] de violar el artículo de la Ley núm. 5869, sobre propiedad privada y 307 del Código Penal, en perjuicio de [redacted], que tipifican el hecho de introducirse en una propiedad inmobiliaria rural sin permiso de su propietario, por haberse demostrado la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia lo condenaron a cumplir una pena de un (1) año y seis (6) meses de prisión, luego de establecer como hechos probados lo siguiente: A. Que en fecha En fecha trece (13) del mes de mayo año dos mil veinte (2020), la víctima [redacted], acompañado de su abogado se presentaron al terreno ubicado dentro de la parcela núm. 108-porcion G-I, de Distrito Catastral núm. 5, Jarabacoa, La Vega, amparada en la matrícula núm. [redacted], expedido en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil seis (2006), propiedad de la víctima [redacted], la cual mide noventa y cuatro mil trescientos veintinueve punto cincuenta (94,329.5() Mt2), a los fines de verificar si un acuerdo al que se había llegado entre la víctima [redacted], el imputado [redacted] (A) Tico, se había respetado, una vez en el lugar antes indicado se percataron de que el imputado [redacted] (A) Tico, sin haber intimado vía alguacil, sin una autorización de un juez, ni del abogado del Estado, se presentó a la referida propiedad acompañado de otras personas donde retiró los alambres de la cerca que protegen el terreno, llevándose los mismos, colocando además una alambrada en el camino principal, el cual es utilizado por varias comunidades desde hace muchos años, camino que además es anexo también a la propiedad, provocando que la víctima [redacted], no pueda entrar a su propiedad; lo cual se corrobora con las declaraciones de la víctima [redacted], ya que manifiesta que el acusado le quitó los alambres y le echó los animales, además expresa que el terrero es de él porque tiene los títulos y no puede entrar, le han prohibido entrar. B. Que el acusado para realizar la invasión a la propiedad ajena se ha valido de constantes amenazas y provocaciones a la víctima para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amedrentarlo y así le sea más fácil apropiarse del terreno. C. A raíz del hecho, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año mil veinte (2020), el Lcdo. [redacted], actuando en representación de la víctima [redacted], presentó querella por ante esta fiscalía en contra del imputado [redacted] (A) Tico D. Que en fecha once (11) del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021), fue otorgada la orden de arresto número 595-2021-SAUT-00253, la cual fue imposible ejecutar en virtud de que el acusado se mantenía escurridizo evadiendo la ejecución de la misma, razón por la cual fue necesario solicitar varias órdenes de allanamiento en su contra, a los fines de ejecutar la referida orden de arresto, la cual pudo ser ejecutada en fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022). Verificando la corte que los jueces que para establecer la culpabilidad del imputado se fundamentaron en las declaraciones del testigo y víctima del proceso [redacted], quien identificó al imputado como la persona que se introdujo a su propiedad inmobiliaria, quito los alambres que protegen su terreno, llevándose los mismos, colocando además una alambrada en el camino principal, sin su autorización, en ese sentido este testigo declaró en textualmente lo siguiente: "Mi nombre es [redacted], soy agricultor desde 84 años que tengo, tengo 84 años. Estoy aquí el día de hoy porque tenía una finca que renté en el 2006, que Tico ha estado ahí y de manos a bocas fue este señor y me quitó los alambres y me echó los animales afuera y yo un día fui después de eso, estaba en el río abajo tomando una toma y veo que me han quitado los alambres. Me voceó uno "¿quién está ahí?", yo vocee "Joaquín es que está aquí" y ahí mismo tiró un tiro. Dije "baja para que me veas, soy Joaquín y estoy aquí"; él no bajó y volví y salí y como fui, una gente que por 20 años fui el alcalde de Jumunucú. Eso tiene que pasó como 3 años de lo que yo le estoy hablando. Volví y puse los alambres, volví y puse los animales y me quitaron los alambres; no volví porque tengo mis hijos y no quiero molestar. Era de Céspedes y ese abogado me ordenó que me hiciera los títulos; él terrero es mío porque tengo los títulos desde aquellos tiempos y no puedo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entrar, me han prohibido entrar. Los días que me puedan quedar de vida, mis hijos se vuelven loco si a mí me pasa algo. Ese es el título mío; el terreno queda en Jumunucú en un sitio que le dicen Las Canas, en Jarabacoa. El tiro fue yo estando entre la finca, poniendo una toma en el río, estaba yo cuando me voceó un señor, no le vi la cara y dijo "¿quién es?" y dije "aquí está Joaquín", no bajó y tiró un tiro con un arma de fuego. Ahí salí para arriba, una finca que coge para arriba para salir a la calle. No se habló más nada, solo se metieron que la finca es de ellos y yo evitando, el chin de vida que me queda. Esto ha pasado distintas veces por aquí por estos tribunales. Al ser interrogado por la parte querellante: "No puedo entrar porque él me lo tiene prohibido". Al ser interrogado por la defensa técnica: "Supuestamente sí fue él por circunstancias que el señor que tiró el tiro es de los maleantes que él tiene entre esa finca, que es un grupo de delincuentes lo que tiene en la finca, que nada más no es conmigo el asunto. De esto tiene que hacer ya 4 años, nada de eso me ha pasado porque dejé de ir allá. Ofreciendo tiros a quien se entre; no solo a mí me ha tirado, le han tirado a bastantes, es un grupo de gente y quien puso la querella fui yo porque ese abogado ha venido las veces que he venido a decir que fui yo, Galván, ese que está ahí. No sé si eso que usted tiene es el mismo título que el mío". Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Eso está regado, era una balsa de gente. Cada quien con todo trancado y él lo quitó". Al ser interrogado por la defensa técnica: "Sí lo vi allá mismo (al imputado)". Los jueces se fundamentaron en las declaraciones del testigo a cargo precisas y coherentes de [redacted], quien declaró textualmente lo siguiente: "Buenos días, mi nombre es [redacted], vivo en Jarabacoa, soy procesador lácteo, productor de queso y médico veterinario. Estoy asistiendo porque yo le compré una porción de tierra a [redacted] y estoy dentro de lo de él, al igual que [redacted] he recibido el azote de las amenazas en mi contra. [redacted] ha sacado a todo el mundo de sus predios, solo quedo yo por mi edad o no sé por qué, mi esposa duerme poco, he tenido pérdidas incalculables ahí porque el tendido eléctrico se me perdió, alta tensión. Una manguera de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

800 pies de conducción de agua para mi predio me la cortaron por pedazos, 6 rollos de manguera; cerdos se me han perdido de ahí, ovejos que tenía tuve que venderlos y se perdieron también. Pienso que el señor [redacted] es cleptómano patológico (señalando al imputado). Claro que conozco a [redacted], tenía ganadería bovina; me metí a su predio y se la sacaban. Acusan a [redacted]. Él ([redacted]) no puede entrar por lo mismo que pasa a mí, tengo una brigada de ataque que es un asedio permanente, cuando cojo para arriba le pido a Dios que me cuide, alto riesgo. En la última audiencia que pospuso, puso en las redes mi familia que corro riesgo, yo un hombre de 70 años. Mi nuero, un abogado y mi hija me rogaron, pero no es fácil". pruebas testimoniales en razón de ser precisas, coherentes narran detalladamente como acontecieron los hechos son pruebas que resultan suficientes en el hecho que se le imputa al encartado, así las cosas la corte comprueba que los jueces realizaron una correcta apreciación de las pruebas en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal y ofrecieron motivos claros y precisos de lo ocurrido cumpliendo con una debida motivación en virtud de lo previsto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, de lo ocurrido en el hecho cometido por el imputado en perjuicio de la víctima junto a los demás implicados, establecieron una correcta determinación de los hechos y una correcta calificación jurídica por lo cual los alegatos de la parte apelante merecen ser desestimados. Y también los jueces se basaron en las declaraciones coherentes y precisas del testigo a cargo de [redacted], quien declaro que la víctima no puede entrar a su propiedad porque el imputado le ha quitado los alambres, los animales que tenía se los tiró a la calle y se le perdieron y que es una asociación de malhechores comandada por el imputado, al declarar textualmente lo siguiente: "Buenos días, mi nombre es [redacted], soy maestro constructor, vivo en el Ercilia Pepín, eso es Venecia, Jarabacoa. Yo tengo una propiedad cerca de la de [redacted], siempre he estado ligado a esa zona, empezaron unos problemas de invasión, yo mismo fui con [redacted] a poner unos alambres allá y de casualidad no perdimos la vida, hubo tiros y de todo. Hemos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vivido una película de Netflix, de ahí soy testigo de caso. El 15 de enero del 2023 vine aquí como testigo, donde fui amenazado aquí mismo en el tribunal por ese señor (señalando al imputado) y el mismo día con dos delincuentes me interceptó cuando llegué allá; tengo fotografía de los golpes y las heridas que me hicieron y tiros que me tiraron, yo encañonado. Eso queda en Las Canas, eso pertenece a Jumunucú, Jarabacoa. [redacted] no puede por amenazas no puede entrar, le quitaron los alambres, los animales que tenía los tiraron a la calle y se le perdieron. Es una asociación de malhechores liderada por este señor [redacted]. La puerta se la quitaron, la última vez que fui la puerta esa fue en lo de Jacintico, una propiedad que la arrancaron y se la llevaron". Al ser interrogado por el Ministerio Público: "Me decía que si yo entraba por ahí en esa zona me iba a tirar para abajo. Estamos todos aterrorizados, estamos lidiando con crimen organizado, es un terror que hay en esa zona". Al ser interrogado por la defensa técnica: "Sí tengo propiedad ahí, tengo mis papeles. Invadida está esa propiedad". Contrario a lo que alega el apelante el a quo fundamentó su decisión en las declaraciones de los testigos quienes declararon de forma coherente y precisa como ha penetrado el imputado a la propiedad inmobiliaria de la víctima sin su autorización y ha quitado los alambres, así también el a quo valoró la prueba ilustrativa consistente en dos hojas 8 1-2 x 11 contentiva de dos fotos impresas a color en la cual se muestra que se le impide a la víctima el acceso a su propiedad obstruida por un árbol colocado por el imputado para impedir el paso por lo cual el a quo le otorgó valor probatorio. En la especie el a quo si estableció que la acusación había aportado pruebas que demostraron con certeza que el imputado era autor de violar el artículo 307 y artículo 1 de Ley núm. 5869 sobre violación de propiedad ya que las pruebas aportadas destruyeron la presunción de inocencia que en principio le favorecía, al comprobarse las constantes amenazas a la víctima para amedrentarlo y así sea más fácil el imputado apoderarse de su terreno, y el hecho de introducirse en el terreno de la víctima sin su autorización como propietario de la misma, razón por la cual se desestima la denuncia del apelante alegando que no estaban

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los elementos constitutivos de la amenaza por carecer de fundamento y de base legal. En cuanto a la pena impuesta el a quo si podía imponer la pena sin tomar en consideración los criterios de determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, pues sus disposiciones constituyen una potestad que el legislador le ha otorgado a los jueces de ponderar esos criterios, pues es preciso destacar que lo previsto por el artículo 339, no constituye un deber del juzgador de apreciar esos parámetros antes de establecer una pena a un imputado, en razón de que el indicado artículo es una relación de criterios para la determinación de la pena en un sentido u otro, no necesariamente como atenuantes o agravantes, es decir, no constituyen privilegios o desventajas en beneficio de los imputados, sino que son circunstancias y elementos que permiten al juzgador si así lo entiende pertinente adoptar la sanción que entiende más adecuada a la peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a mitigar el impacto del castigo, a estimular la regeneración de los infractores de la ley y su reinserción a la sociedad, por lo que lejos de ser contrarias a la Constitución, constituyen avances en nuestra legislación. En ese sentido la alzada comprueba del estudio de la sentencia recurrida que el a quo antes de imponer la pena al imputado tomó en consideración soberanamente los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena y 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general", por lo que las quejas del apelante son infundadas en tal sentido se desestiman. […] [sic].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado y actual recurrente establece un único medio de impugnación dirigido en dos aspectos, en el primero arguye textualmente lo siguiente: *Luego de recibidas las actuaciones, el juez presidente del tribunal colegiado fijó mediante auto núm. 970-2023-AFIJ-275, de fecha 27 de julio de 2019, la audiencia pública para el día 28 de septiembre de 2023, a las 9:00 a. m. finalmente, en fecha 14 de marzo de 2024 declaró su incompetencia para conocer, decidir y fallar el presente proceso, toda vez que la infracción que se le atribuye al imputado* [redacted] *(a) Tico, conlleva pena de prisión igual o inferior a dos años, casos en los cuales el tribunal más idóneo a tales fines es el de la tercera cámara penal unipersonal. ¿por qué contradicción? porque en el tribunal colegiado, que después mediante auto núm. 970-2023-AFIJ-275 de fecha 27 de julio de 2019 fijó la audiencia pública para el día 28 de septiembre de 2023, en esa audiencia la víctima y hoy querellante y testigo señor* [redacted] *manifestó mediante interrogatorios en el tribunal colegiado que en ningún momento el querellado* [redacted] *lo había amenazado ni verbal ni mucho menos con ningún tipo de armas, tribunal este que finalmente, después de dejar en estado de fallo todo lo sucedido, se declaró incompetente para conocer y decidir toda vez que la infracción que se le atribuye al imputado conlleva pena de prisión igual o inferior a dos años; y el 14 de marzo de 2024 es que declara la incompetencia de dicho tribunal. atendido: ¿por qué es contradictorio? porque la víctima* [redacted]*, cuando fue interrogado,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cambió el testimonio diciendo que [redacted] lo había amenazado pero anteriormente había dicho en el colegiado que él no lo había amenazado; además, en el interrogatorio de la página 6/19 de la sentencia de la tercera cámara penal, el señor [redacted], víctima y testigo, manifestó que él había rentado esa finca en el año dos mil seis (2006), y dijo que en una ocasión él fue nuevamente y observó que le habían quitado los alambres y una persona le voceo; ¿quién está ahí? y que él contestó "aquí está Joaquín" y ahí mismo le tiró un tiro, pero él no vio quién fue (no le vi la cara), el tiro fue estando entre la finca poniendo una toma en el río, pero en ningún momento identificó cuál fue la persona que le disparó. por lo que claramente entra en contradicción, porque el arrendatario, como dice, no puede poseer documentos de una propiedad que no le pertenece, y quiero nuevamente resaltar que según registro de títulos de esta provincia de la vega el señor [redacted] no posee ni nunca ha poseído derechos de dicha propiedad. Atendido: que con relación al testigo [redacted] (testigo a favor de [redacted]), él está dando declaraciones en favor de [redacted] porque él es un invasor y no tiene ni siquiera un acto de venta de haberle comprado a [redacted]; es tanto así que el mismo manifiesta en su declaración que le compró a [redacted] una porción de terreno dentro de esa propiedad pero que, según la certificación anexa de fecha 12 de septiembre 2025, certifica que [redacted] no ha tenido ni posee derecho de propiedad sobre ese inmueble. con relación al testigo [redacted] corre la misma situación que supuestamente le compró al señor [redacted] una porción de terreno pero hasta el momento no han presentado acto de venta de haberle comprado a [redacted], ni de [redacted] al señor [redacted] ni [redacted] comprándole al señor [redacted] y según certificación de fecha 12 de septiembre 2025 [redacted] no posee

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

derechos de propiedad, por lo que queda entendido que él no puede vender porque es un invasor.

4.2. De lo transcrito precedentemente, se observa que el recurrente realiza una crítica directa a la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, relacionada a la supuesta contradicción de testigo y cuestiones de hecho, sin establecer con precisión, bajo cuáles fundamentos erróneos incurrió la Corte *a qua* en la decisión hoy objeto de recurso de casación, es decir, no señala en qué forma incurre el fallo impugnado en el indicado vicio ni especifica cuál es la vinculación que tiene este con la decisión adoptada por el tribunal de alzada; pero estando claro que los fundamentos versan en cuanto a la valoración de las pruebas presentadas por la parte acusadora.

4.3. Para cumplir el voto de la ley, es necesario, que el recurrente explique de manera motivada en el memorial correspondiente, los medios en que funda su recurso, y que exponga en qué consisten las violaciones por él denunciadas lo que no ha ocurrido en la especie.

4.4. Sobre el recurrente recae la responsabilidad de explícitamente describir los motivos del recurso y sus fundamentos, debiendo plantear de manera directa en su memorial, de qué modo la circunstancia denunciada afecta directamente sobre su situación particular; lo que no ha sido el caso.

4.5. En ese sentido, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, más que simplemente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitarse a titular medios en contra de esta; que en los referidos argumentos el recurrente no estableció vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el medio invocado.

4.6. En el segundo aspecto denunciado, el recurrente arguye que solicitó en apelación la extinción de la acción penal, por la violación de los plazos del Ministerio Público en cuanto al depósito de la acusación, refiere que la misma fue presentada fuera de plazo, en virtud de lo que establecen los artículos 150 y 151 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actuales artículos 152 y 153 del Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025. Alega que el Ministerio Público se tomó ocho meses desde que le otorgaron tres (3) meses para presentar formal acusación, con lo que es evidente que no dio cumplimiento al referido plazo para culminar la investigación y presentar acusación, que en esas atenciones la Corte *a qua* estableció lo siguiente: *como se ha desarrollado anteriormente, aunque se venció el plazo para presentar acusación conforme a lo que dispone el artículo 151 del código procesal penal, el ministerio público no dispuso el archivo ni presentó otro requerimiento conclusivo, pero el juez en los cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de parte no intimó al superior*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediato ni notificó a la víctima para que formulara su requerimiento en el plazo común de quince días en cumplimiento de lo que dispone el artículo 151 del Código Procesal Penal; a decir del recurrente con estos argumentos los jueces de la corte violan el principio de objetividad y a la vez perjudican al imputado que por una falta tanto del Ministerio Público como del juez de la instrucción no haber advertido la violación de los plazos para presentar acusación o actos conclusivos o una solución alterna; en este caso no puede perjudicar al imputado.

4.7. Al observar la crítica presentada se analiza la sentencia impugnada y se verifica que el recurrente, en síntesis, lo que establece es que la corte de apelación debió declarar la extinción de la acción penal, toda vez que el Ministerio Público presentó acusación vencido el plazo que prescribe el artículo 151 del anterior Código Procesal Penal, vigente al entonces, consistente en el plazo para presentar acusación o requerimiento conclusivo. Sin embargo, frente a estos argumento la Corte *a qua*, determinó que si bien es cierto el Ministerio Público presentó acusación fuera del plazo establecido en la normativa procesal penal, no menos cierto es que en el caso no se cumplió con lo establecido en el texto legal de referencia, en el sentido de que el juez de la instrucción no realizó la intimación al superior inmediato del representante del Ministerio Público encargado de la investigación y la notificación a la víctima para que formulara su requerimiento en el plazo común de los quince (15) días, tal como lo establece el artículo 151 del anterior Código Procesal Penal: *Vencido el plazo investigación, si el Ministerio Público no acusa, no dispone el archivo ni presenta otro requerimiento conclusivo, el juez en los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cinco días siguientes, de oficio o a solicitud de partes, intima al superior inmediato y notifica a la víctima, para que formulen su requerimiento en el plazo común de quince días. Si ninguno de ellos presenta requerimiento alguno, el juez declara extinguida la acción penal sin dilación alguna.

4.8. Precisado lo anterior, es importante significar que lo que hizo la alzada fue verificar que en el caso no se cumplió con lo previsto en el artículo 151 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15), actual artículo 153 del Código Procesal Penal dominicana, instituido por la Ley núm. 97-25, G.O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, para que diera lugar a la extinción de la acción penal, siendo importante indicar además que este planteamiento tuvo lugar por primera vez ante la Corte *a qua*, no fue presentado ni en el fase de instrucción ni mucho menos ante el juicio de fondo, resultando dicha fase procesal superada en cuanto a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de investigación, es decir que el momento procesal idóneo ya pasó, de manera que no se advierten las violaciones denunciadas, siendo en esas atenciones que procede desestimar el argumento presentado y en consecuencia el medio analizado, rechazando las conclusiones formuladas ante esta Sala encaminadas en el mismo sentir.

4.9. Al no constatarse los vicios invocados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, las conclusiones formales presentadas ante esta Sala, no advirtiendo violación de índole constitucional, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1

del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo: Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente"; en el caso que nos ocupa, procede condenar al recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del juez de la ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por la Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00413, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

JH/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00460-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0502

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Dr.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Hernández, núm. 81, del sector Savica, municipio y provincia La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación presentados: A) En fecha veinte (20) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el DR.* [redacted]*, República, actuando en nombre y representación de los actores civiles, los señores* [redacted] *y* [redacted] *y, B) En fecha siete (07) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando en nombre y representación del imputado CHANEL MARTÍNEZ AMADOR, ambos contra la Sentencia penal Núm. 196-2024-SSEN-00095, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas penales del proceso en cuanto al imputado CHANEL MARTÍNEZ AMADOR, por estar siendo asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública, en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *cuanto a los querellante y actores civiles,* [redacted] *y* [redacted], *se CONDENAN al pago de las costas penales por estar siendo representados en esta instancia por un abogado privado y no haber prosperado su recurso de apelación; en cuanto a las costas civiles, se COMPENSAN entre las partes [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante sentencia núm. 196-2024-SSEN-00095, de fecha 7 de mayo de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 307 del Código Penal dominicano; artículos 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regularización de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, lo condenó a 1 año de prisión suspendido en su totalidad; en el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor del señor [redacted] y al pago de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), en favor de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00216, de fecha 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

se fijó audiencia para el 3 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus representantes, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos que, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el mismo y a declarar con lugar el recurso, en consecuencia, proceda a casar parcialmente la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00144 de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San* [redacted]*orís, en cuanto al número tercero del dispositivo y, en consecuencia, sea eximido del pago de la indemnización o, en su defecto, rebajado el monto impuesto en atención a las circunstancias denunciadas en el presente recurso, las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusiones del escrito de recurso de casación versan de manera siguiente: Primero: Que esta corte, luego de comprobar los vicios denunciados en este medio, proceda a acoger el medio propuesto y a declarar con lugar el presente recurso, y en virtud del artículo 422, numeral 2.2 del Código Procesal Penal, proceda a casar parcialmente la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00144, de fecha 21 de marzo de 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís, en cuanto al número tercero del dispositivo, y, en consecuencia, sea eximida del pago de la indemnización o, en su defecto, rebajado el monto impuesto, en atención a las circunstancias enunciadas en el presente recurso, en favor del ciudadano [redacted]. Segundo: Que se declaren las costas de oficio.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que la corte, al revisar la sentencia de primer grado, contestó de manera justa los vicios invocados por el hoy recurrente, comprobando que la misma se encuentra fundamentada tanto en hechos como en derecho, razones por las cuales esta honorable Suprema Corte de Justicia debe rechazar el presente recurso de casación.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00460-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lcdo. [redacted], procurador general adjunto de la Procuraduría Regional de Puerto Plata, en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Violación a la ley por inobservancia del artículo 74.4 de la Constitución dominicana (417.4 del Código Procesal Penal).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Que, en el presente proceso, la corte a qua por medio de la sentencia 334-2024-SSEN-00144 de fecha 21 del mes de marzo del año 2025, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted] orís, inobservó las disposiciones del artículo 74.2 de la Constitución dominicana, en el atendido a que en la imposición de una indemnización lo cual no se ajusta al principio de lesividad, dejando de lado las particularidades del proceso en cuestión. […] los jueces tienen la responsabilidad de realizar una observancia de los principios de lesividad, razonabilidad y proporcionalidad, al decidir acerca del monto indemnizatorio, en ese sentido, el tribunal a quo precisó un monto de trescientos mil pesos repartiros de la siguiente manera cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos a pagar al señor a [redacted], y ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00) a pagar a [redacted]. En esa línea de ideas, el proceso en cuestión versa acerca de amenazas donde la pena a imponer en el proceso es de seis meses a un año de prisión, donde no existe una gravedad en bien jurídico lesionado la indemnización resulta ser desproporcional, si bien la relación del daño moral es un aspecto subjetivo que corresponde directamente a los jueces la imposición del monto, no es menos cierto, que la apreciación debe ser relacionada en observancia de la razonabilidad y la proporcionalidad. Pues de en caso contrario se estaría imponiendo una indemnización totalmente irracional como la impuesta por el tribunal a quo. En ese sentido, al analizar la sentencia emitida por el tribunal a quo resulta ser irracional en el sentido de que los mismos no observaron la razonabilidad en el monto indemnizatorio puesto que el imputado al estar asistido por la defensa pública no cuenta con los recursos económicos a los fines de sustentar una indemnización como

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la impuesta por el tribunal, aspecto no fue tomado en consideración por el tribunal a quo, ni por la corte a qua. La responsabilidad civil no queda supeditada a la íntima convicción del juzgador, aun sea en el aspecto moral sino que por el contrario, debe ajustarse a la realidad social y económica tanto de la víctima como la de la parte imputada, pues si analizamos el daño moral, no existió un bien jurídico afectado de manera irreparable, pues la victima goza de perfecta salud, este incidente no afecto su círculo familiar ni social y no observo ni se demostró pérdidas significativas económicas ni morales, razón por lo que entendemos que tribunal no hizo esa valoración ajustada a los principios de proporcionalidad, razonabilidad y lesividad. En ese sentido, la Corte a qua no verificó ni observó lo relativo a los principios de lesividad y proporcionalidad establecido por la Suprema Corte de Justicia en el criterio, citado en marras, la cual, conforme a un principio de unidad en los precedentes jurisdiccionales, exige la observancia de los precedentes y criterios establecidos por la alta corte, más aún cuando en el medio impugnado se exige la verificación dicho precedente. […] El vicio denunciado en este medio recursivo le ha provocado agravios irreparables al ciudadano [redacted], esto así porque está cumpliendo una condena penal por este proceso que no ha sido objeto de apelación, y encima se impone una indemnización desproporcionada y desmedida en atención a su situación económica y en proporcionalidad al daño causado [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[…] Que esta Corte aprecia que si bien el recurrente se queja y reclama que la indemnización acordada a las víctimas por los daños morales sufridos por éstas, a resultas del ilícito penal probado a cargo del mismo, exponiendo que las mismas resultan desproporcionadas e irrazonables, no resulta ocioso recordar al recurrente que los daños morales se traducen en las molestias, sufrimientos, incomodidades y aflicciones que puedan sufrir las víctimas a consecuencias de conductas delictivas, en las cuales se hayan visto afectados; que en el caso de la especie, es evidente que las víctimas sufrieron daños morales, traducidos en el temor, desasosiego e incertidumbre al ver sus vidas en peligro, en el momento en que fueron amenazados de muerte por el imputado, quien les apuntó con un arma de fuego. […] el juzgador del juicio de fondo estableció claramente en su decisión el hecho ilícito penal que dio lugar a la condena del recurrente y el perjuicio o daño que se desprendió de ese hecho por parte del imputado y en favor de las partes agraviadas, por lo que obró correctamente al condenar a éste al pago de condenaciones civiles conforme se establece en la decisión recurrida, fijando una suma de dinero que resulta justa y suficiente, además de razonable, para la reparación del daño que fue causado por el imputado, el cual se desprende del ilícito penal que se probó a su cargo por amenazas de muerte con arma de fuego, tal y como ha quedado expuesto en apartados anteriores de esta decisión; que fundamentado en las motivaciones que se han expuesto, esta Alzada rechaza el recurso presentado por el recurrente, por falta de fundamentos [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea que la corte de apelación incurrió en violación a la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 74 numeral 4 de la Constitución, bajo el predicamento de que confirmó la indemnización desproporcional impuesta por el tribunal de juicio.

4.2. Aduce que la presente acción penal versa con relación al tipo penal de amenaza, y la pena a imponer es de seis meses a un año de prisión, por ello, a juicio del recurrente, no existe una gravedad ni un bien jurídico lesionado que justifique la indemnización de ciento cincuenta mil pesos (RD$150,000.00), por cada acusador privado, siendo la misma desproporcional e irrazonable.

4.3. Reprocha a la alzada no observar la razonabilidad en el monto indemnizatorio, ya que el imputado, al estar asistido por la Defensa Pública, no cuenta con los recursos económicos suficientes para sustentar la indemnización impuesta por el tribunal de juicio.

4.4. Critica a la jurisdicción de apelación no verificar que el justiciable está cumpliendo una condena penal, y a su vez, impone una indemnización desproporcionada y desmedida en atención a su situación económica y en proporcionalidad al daño causado.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. Con respecto al planteamiento de que el monto indemnizatorio impuesto por la jurisdicción de apelación resultó excesivo y desproporcional, en el entendido de que la relación entre la suma aplicada y la magnitud y grado de la falta no estuvo cimentado en parámetros razonables, la alzada advierte que en cuanto a ese aspecto, la corte de apelación estableció: […] *No resulta ocioso recordar al recurrente que los daños morales se traducen en las molestias, sufrimientos, incomodidades y aflicciones que puedan sufrir las víctimas a consecuencias de conductas delictivas, en las cuales se hayan visto afectados; que en el caso de la especie, es evidente que las víctimas sufrieron daños morales, traducidos en el temor, desasosiego e incertidumbre al ver sus vidas en peligro, en el momento en que fueron amenazados de muerte por el imputado, quien les apuntó con un arma de fuego. […] En efecto a la luz de estas reflexiones hay que concluir que el juzgador del juicio de fondo estableció claramente en su decisión el hecho ilícito penal que dio lugar a la condena del recurrente y el perjuicio o daño que se desprendió de ese hecho por parte del imputado y en favor de las partes agraviadas, por lo que obró correctamente al condenar a éste al pago de condenaciones civiles conforme se establece en la decisión recurrida, fijando una suma de dinero que resulta justa y suficiente, además de razonable, para la reparación del daño que fue causado por el imputado, el cual se desprende del ilícito penal que se probó a su cargo por amenazas de muerte con arma de fuego,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tal y como ha quedado expuesto en apartados anteriores de esta decisión; que fundamentado en las motivaciones que se han expuesto, esta Alzada rechaza el recurso presentado por el recurrente, por falta de fundamentos.

4.6. Ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que constituye una obligación de los jueces del fondo, una vez establecida la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad reclamada, fijar indemnizaciones proporcionales y razonables, tomando en consideración la gravedad del daño causado a la víctima; y, si bien, en principio, los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la existencia de la falta generadora del daño, y acordar la indemnización correspondiente, no es menos cierto que cuando estos se extralimitan en el ejercicio de esa facultad, fijando un monto indemnizatorio excesivo, tal como ha ocurrido en la especie, incurren en una violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

4.7. En ese sentido, resulta pertinente destacar que la jurisprudencia constitucional comparada, con respecto al derecho a la reparación integral de daño por delito, ha estatuido que: *La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible. En segundo lugar, impide que una indemnización de perjuicios excesivamente onerosa transforme la justicia penal en una justicia esencialmente vindicativa o retaliatoria. En tercer lugar, facilita el restablecimiento de los derechos de las víctimas y perjudicados dentro de parámetros razonables, sin que puedan llegar a enriquecerse de manera injustificada, al recibir una indemnización que supere el valor de los daños efectivamente causados[1].

4.8. En ese orden, la Sala de Casación Penal estima que las indemnizaciones deben ser razonables, en cuanto a la magnitud del daño ocasionado y con relación a la falta cometida, por lo cual, al ser observada la falta cometida por el justiciable, conforme a los hechos probados, se determinó que el mismo amenazó a las víctimas con un arma de fuego, no obstante, a juicio de esta alzada, la indemnización acá fijada constituye un modo de reparación ante el momento de angustia sufrido por las víctimas al ver sus vidas en riesgo, esto aplicando el sentido de la razonabilidad y proporcionalidad los cuales tienen rango

[1] Sentencia C-916-02. Corte Constitucional República de Colombia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

constitucional; por consiguiente, con base en los hechos fijados por la jurisdicción que conoció el fondo del asunto, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima procedente, acoger el recurso de casación de que se trata, casar por vía de supresión y sin envío, y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444, numeral 2, literal a) del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, variar el monto indemnizatorio tal y como será establecido en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00144, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San [redacted]orís el 21 de marzo de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Casa, sin envío, el aspecto civil, y dicta directamente la sentencia del caso; en consecuencia, disminuye la indemnización impuesta al justiciable [redacted], a un monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor de los actores civiles, a saber, cien mil pesos (RD$100,000.00), en favor de [redacted]; y cien mil pesos (RD$100,000.00), en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor de [redacted], confirmando el resto de la decisión impugnada.

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San [redacted]orís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0385

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad (22 años), empleada privada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], residente en la calle Las Honradas, casa núm. 20, sector [redacted], Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Nacional, imputada, actualmente en libertad; contra la sentencia penalnúm.502-01-2025-SSEN-00148, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) Uno interpuesto el (11) de agosto de 2025, por procuración del Ministerio Público, expuesto por una de sus representantes, Licda.* [redacted]*; b) otro incoado el trece (13) del mes y año antes citados, en interés de la ciudadana* [redacted] *(a) La Gorda, a través uno de sus abogados, Licdo.* [redacted]*, acciones judiciales llevadas en contra de la sentencia núm. 249-04-2025-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) de junio del mismo año, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos previamente enunciados.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO:*** *Condena a la ciudadana* [redacted] *al pago de las costas, tras sucumbir ante esta jurisdicción de alzada, pero exime al Ministerio Público de solventarlas, por las razones previamente señaladas* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm.249-04-2025-SSEN-00078,del 25 de junio de 2025, declaró culpable a [redacted], de haber incurrido en violación de los artículos 295 y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

304, párrafo II, del Código Penal dominicano, así como de los artículos 83 y 86 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio del señor [redacted] (a) Neno, al haberse probado la acusación presentada en su contra más allá de toda duda razonable, por vía de consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00391, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 25 de marzo del 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la recurrente, los representantes legales del recurrido y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], quienes actúan en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado buena y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación por ser interpuesto conforme a la ley y a la norma. Segundo: Que se acojan las demás conclusiones establecidas en nuestro escrito de conclusión, en nuestro escrito memorial de casación tribunal, por economía procesal, bajo toda reserva de derecho, los cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente recurso de casación por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo los requisitos establecidos en la normativa procesal penal. En consecuencia, que esta honorable Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia fije fecha y hora para su conocimiento, conforme al procedimiento previsto para los recursos extraordinarios. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso y, ejerciendo su función de control jurídico y de garantía de la tutela judicial efectiva, tome decisión propia sobre la sentencia recurrida. En virtud de los vicios sustanciales identificados: incongruencia omisiva, falta esencial de motivación, errónea inaplicación de la excusa legal absolutoria, violación del derecho a la individualización racional de la pena; se solicita que este alto tribunal anule, por su propia autoridad, la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00148, dictada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y, en consecuencia, deje sin efecto la sentencia de primer grado núm. 249-04-2025-SSEN-00078. Igualmente, se solicita que, atendiendo a los hechos probados y a la correcta aplicación del artículo 328 del Código Penal y demás normas pertinentes, dicte sentencia absolutoria en favor de [redacted]*, por verificarse los presupuestos de una excusa legal absolutoria (legítima defensa / provocación suficiente) o, en su defecto, una eximente incompleta que excluye la imposición de pena privativa de libertad. Tercero: Que, de manera subsidiaria, para el caso de que este Tribunal estime que debe mantenerse algún grado de responsabilidad penal, se disponga la anulación de la sentencia impugnada y se ordene la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto, para que se valore adecuadamente la prueba y se emita una decisión motivada conforme a derecho. Y, en el más extremo de los casos, si la condena fuese mantenida, se solicita la suspensión total de la ejecución de la pena, conforme a los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal. Cuarto: Que se declaren las costas de oficio.*

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de Isira Casandra Reyes y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se rechace en todas sus partes*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

el recurso de casación interpuesto por la imputada, por no tener o carecer de objetos y no cumplir con el sagrado voto de la ley; por vía de consecuencia, confirméis en todas sus partes la sentencia recurrida.

1.4.3. Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por la señora* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00148, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 7 de noviembre de 2025, toda vez que, los agravios invocados no logran desvirtuar la solución jurídica de la decisión impugnada y ni evidencian la existencia de las violaciones denunciadas, en atención a las particularidades del caso, ya que se pone de manifiesto que la sentencia recurrida se encuentra revestida de legalidad, legitimidad y suficiente motivación, sin que se advierta afectación alguna de las garantías procesales invocadas.*

1.5. Vistas Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer Motivo:*** *Incongruencia omisiva falta de, motivación suficiente y violación del derecho a la tutela judicial efectiva.* ***Segundo Motivo:*** *Errónea, inaplicación de la excusa legal absolutoria (legítima defensa y/o excusa de provocación) y error en la subsunción jurídica dé los hechos probados.* ***Tercer Motivo:*** *(subsidiario) errónea-denegación de la suspensión de la pena, por falta de ponderación individualizada y violación del deber de motivar (arts. 339, 341 y ss. CPP y art. 40.16 Constitución) [sic].*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *[...]La sentencia dictada por la Corte de Apelación incurre en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *sustancial que la invalida por completo: la falta absoluta de motivación suficiente en los cuales constituyen dichos apartados, el tribunal de alzada se limita a reproducir afirmaciones genéricas tales como que "las magistradas judicantes obraron con apego a la preceptiva aplicable enteramente establecido exponer los vinculan esa conclusión con la prueba presentada, siquiera mencionar defensa. Un vicio incongruencia omisiva y sus párrafos 6 y 7, el núcleo de la decisión de rechazo. En y que "quedó que la imputada infligió la lesión, sin razonamientos lógicos, tácticos ni jurídicos que y sin refutar, ni los argumentos sustantivos invocados por la defensa. La Corte no analizó, la excusa legal invocada, probados por la propia sentencia de fondo víctima acudió al domicilio de la imputada de que existió un forcejeo previo; manifestó intención de agredir; y ni siquiera en forma mínima, la procedencia de a pesar de que los hechos asumidos como reconocen: (a) que la manera amenazante; que la imputada no que inmediatamente después del suceso solicitó auxilio al 911, todo estos razonamientos dejan en evidencia el accionar de la víctima y que prácticamente el mismo es que inicia los hechos que dejan tal desenlace fatal.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *La sentencia recurrida incurre en un vicio sustancial de derecho al omitir la correcta aplicación de la excusa legal absolutoria derivada de la legítima defensa, así como de la excusa de provocación o, en su defecto, de las eximentes incompletas o atenuantes análogas que se derivan de 'los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *hechos probados en primera instancia. La Corte de Apelación, lejos de realizar el análisis jurídico que exige la ley penal sustantiva, se limitó a confirmar la condena mediante afirmaciones genéricas, sin examinar ni refutar los elementos fácticos y jurídicos que obligaban a absolver al menos, a excluir la punibilidad. Este proceder constituye una errónea inaplicación de los artículos 295, 304, 328 y 329 del Código Penal, así como una incorrecta subsunción jurídica de los hechos, lo que amerita la casación del fallo. La Corte de Apelación no realizó examen alguno de los elementos de la legítima defensa (agresión ilegítima, necesidad racional del medio empleado y falta de provocación), ni evaluó si la irrupción de la víctima quebró la seguridad domiciliaria de la imputada, ni valoró la proporcionalidad de la respuesta ni el estado emocional provocado por la agresión. La Corte simplemente afirmó que la imputada "infligió una estocada" y que la eximente no fue "determinada", sin fundamentar por qué la excluye, sustituyendo el análisis razonamiento.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente manifiesta lo siguiente:

> *Los Subsidiariamente, para el improbable caso de que no sean acogidas las excusas legales absolutorias desarrolladas en los motivos anteriores, la sentencia impugnada incurre en un vicio sustancial de derecho y un defecto grave de motivación al rechazar sin una sola línea de razonamiento la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, planteada expresamente en el recurso de apelación. La Corte de Apelación ni siquiera mencionó la petición subsidiaria,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *incurriendo en incongruencia omisiva, violando el deber constitucional de motivación y aplicando erróneamente las reglas de individualización judicial de la pena. La Corte, al omitir todo escrutinio sobre la idoneidad de imponer una pena suspendida, desconoció la finalidad resocializadora de la sanción penal, aplicó de forma automática la prisión efectiva y trató un caso excepcional como si se tratara de un hecho común, vulnerando la proporcionalidad y el mandato de mínima intervención estatal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**6.** Al ser ponderada la sentencia impugnada, número 249-04-2025-SSEN-00078, de fecha veinticinco (25) de junio de 2025, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tras analizar la acción recursiva trabada en interés de la ciudadana [redacted], procede entonces reivindicar la decisión dictada en su contra, ya que las magistradas judicantes obraron con apego a la preceptiva aplicable a la solución del caso ocurrente, máxime cuando quedó enteramente establecido, a través de las pruebas aportadas, que la imputada le infligió en el pecho una estocada a [redacted], con quien había sostenido una relación consensual de pareja, acción dolosa que le provocó la muerte, lo cual ocurrió la noche del seis (6) de abril de 2024, cuando la víctima se presentó en la casa de su exconviviente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *marital e insistió en penetrar hacia una habitación, pero la encartada se opuso, en tanto que debido a tal objeción hubo forcejeo y discusión entre ellos, mientras que en medio de semejante situación la justiciable le infirió la herida que desencadenó el homicidio voluntario, por cuya razón resultó conforme con el derecho el rechazamiento de los argumentos enarbolados en defensa de la acusada, consistentes en legítima defensa o excusa legal de la provocación, pues ni la eximente de responsabilidad penal ni la causa atenuante del hecho punible han sido determinadas en la ocasión, pero pese a todo la sanción punitiva halla cobertura jurídica en el artículo 304, párrafo II, del Código Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*En fecha seis (6) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 10:30 p.m.,* [redacted]*, la acusada* [redacted]*, utilizando un arma blanca tipo cuchillo, le ocasionó a la víctima* [redacted]*, una herida punzocortante en hemitórax izquierdo y contusiones en región frontal izquierda, ocasionándole un shock hipovolémico, El hecho ocurrió momento en que la acusada se encontraba en su residencia, en la dirección antes descrita, en compañía de su hijo menor de iniciales* [redacted]*., de dos (2) años de edad, y un amigo, el señor* [redacted] *o Manuel (a) Caraballo, momentos en*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

que se presentó la víctima, tocando insistentemente la puerta de la referida casa, por lo que el amigo [redacted] o Manuel (a) Caraballo se escondió en la habitación para evitar que este se percatara de su presencia. Luego de que la acusada le abriera la puerta, se generó una discusión y forcejeo por el hecho de que la víctima impedía al señor [redacted] o Manuel (a) Caraballo salir, lo cual le impedía al ser ella más fuerte y portando en sus manos un arma blanca con la que le causó una herida en el pecho.

4.2. Al examinar los aspectos formales del escrito de casación, observamos que por la similitud que guardan los medios, esta Alzada procederá a darle respuesta de manera conjunta por facilidad expositiva y ser útil a la solución del proceso.

4.3. Sobre lo anterior, es preciso indicar que esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, como doctrina jurisprudencial, que el hecho de que un órgano jurisdiccional decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, en nada afecta a la motivación, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de evitar redundancias debido a la estrecha vinculación de lo invocado[1].

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-23-0835 de fecha 31 de julio de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

4.4. La recurrente invoca tres medios, en los cuales, en esencia, manifiesta lo siguiente: Un vicio incongruencia omisiva y sus párrafos 6 y 7, el núcleo de la decisión de rechazo, sin razonamientos lógicos, tácticos, ni jurídicos que y sin refutar, ni los argumentos sustantivos invocados por la defensa. La corte no analizó, la excusa legal invocada; la sentencia recurrida incurre en un vicio sustancial de derecho al omitir la correcta aplicación de la excusa legal absolutoria derivada de la legítima defensa, así como de la excusa de provocación o, en su defecto, de las eximentes incompletas o atenuantes análogas que se derivan de 'los hechos probados en primera instancia; la sentencia impugnada incurre en un vicio sustancial de derecho y un defecto grave de motivación al rechazar sin una sola línea de razonamiento la solicitud de suspensión de la ejecución de la pena, planteada expresamente en el recurso de apelación. La corte de apelación ni siquiera mencionó la petición subsidiaria, incurriendo en incongruencia omisiva, violando el deber constitucional de motivación y aplicando erróneamente las reglas de individualización judicial de la pena. La Corte, al omitir todo escrutinio sobre la idoneidad de imponer una pena suspendida, desconoció la finalidad resocializadora de la sanción pena.

4.5. Para responder este primer medio es indispensable acudir a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

motivaciones de la sentencia recurrida, con el objetivo de verificar si la corte de apelación cumplió con su obligación de hacer constar en su decisión las cuestiones de hecho y de derecho que la sustentan, es decir, establecer las razones por las que entendió que las pretensiones dela acusada no procedían, aunque sea de forma concisa, pues la correcta fundamentación de una sentencia no se cumple necesariamente con una extensa o exhaustiva motivación[2].

4.6. En ese sentido, el análisis de la sentencia recurrida revela que, por ante la corte de apelación la recurrente interpuso su recurso en el cual presentaba cuatro medios, los cuales se detallan a continuación a extracto nuestro: *Primer medio: Violación al principio de presunción de inocencia, sobre la base de un solo testimonio; segundo medio: Error en la valoración de la prueba, sobre declaraciones testimoniales; tercer medio: Rechazo a la legítima defensa y/o excusa legal de la provocación, sin considerar el contexto de violencia de género al que estaba sometida la imputada; Cuarto medio: Falta de motivo, carente de rigor*. Esta Sala Casacional ha podido comprobar que la Corte *a qua* se limitó en dar respuestas a lo peticionado por la recurrente, no estableció ningún motivo para justificar cuando revela en el único numeral que motiva el 6 lo siguiente: *que las magistradas judicantes obraron con apego a la preceptiva*

[2]Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019, B. J. 1308, Salas Reunidas,SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

aplicable a la solución del caso ocurrente, máxime cuando quedó enteramente establecido, a través de las pruebas aportadas, que la imputada le infligió en el pecho una estocada a [redacted]*, con quien había sostenido una relación consensual de pareja, acción dolosa que le provocó la muerte (…)* entre otras cosas que forman parte de la acusación.

4.7. La doctrina jurisprudencial de esta Sede de Casación insiste en que la falta de motivos se produce ante la ausencia de la exposición de las razones que justifican la convicción del administrador de justicia, es decir, este vicio se retiene cuando el órgano jurisdiccional no ofrece ningún motivo para legitimar su acto jurisdiccional[3], como ocurrió en este caso, lo que evidencia que incurrió en el vicio de falta de motivos.

4.8. Con respecto a lo que aquí se analiza, esta Segunda Sala ha juzgado de manera inveterada que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión; y que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de

[3]Sentencia SCJ-SS-22-0279, de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentada su sentencia; empero, toda decisión judicial que no contenga las razones que le sirven de soporte jurídico y que le otorguen, por consiguiente, legitimidad, sería considerada un acto arbitrario, como sucede precisamente con el acto jurisdiccional impugnado[4]. Ya que fueron cuatro medios impugnados de los cuales se comprueba que la Corte *a qua* hizo *mutis* en cuanto al punto sobre violación a la presunción de inocencia sobre la base de las declaraciones testimoniales, error en la valoración probatoria y la falta de motivos.

4.9. En función de lo anterior, es conveniente destacar que la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada y congruente, y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0837 de 31 de julio de 2025, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia[5].

4.10. En ese sentido, para esta Corte de Casación resulta evidente que la Corte *a qua* no satisfizo los estándares de la debida motivación, pues ese órgano jurisdiccional no hizo constar las razones que la llevaron a considerar que el tribunal de instancia actuó correctamente al momento de valorar los medios de prueba y acreditar los hechos; por lo que, violó sus derechos constitucionales y convencionales.

4.11. El propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que … *la debida motivación de la sentencia […] constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal…*[6] Como también que …. *el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*[7].

4.12. Aunque no es atribución de las cortes de apelación realizar una nueva valoración de los medios de prueba, es su obligación verificar si

[5] Ibídem pág. 10
[6]Sentencia TC/0082/17, de fecha 9 de febrero de 2017.
[7]Sentencia TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

estos fueron apreciados correctamente por el tribunal de primer grado, en tanto que aun cuando la práctica de la prueba se realiza en el marco de la inmediación, nada impide la revisión del razonamiento del tribunal de instancia, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas,[8] sobre todo para determinar si estos ciertamente permiten acreditar los hechos del caso.

4.13. Que habiendo constatado el vicio supra indicado procede casar con envío la sentencia recurrida, a fin de que la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional apodere una sala distinta a la que dictó la decisión, para realice un nuevo examen del recurso y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes.

4.14. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. Por su parte, el inciso 2.b, del referido artículo, le confiere la potestad a la referida corte, de enviar el asunto a la corte de apelación de donde proceda la decisión cuando los vicios identificados no puedan ser subsanados en casación.

[8]Sentencia SCJ-SS-23-0103, de fecha 31 de enero de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

V. De las costas procesales

5.1. Cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00148, dictada por La Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 7 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión.

Segundo: Casa la mencionada sentencia y envía el proceso ante la presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que conoció el presente proceso, a los fines de que proceda a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por la ahora recurrente en casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mym/Msb/Hc*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00594
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0426

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]abito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Principal, casa s/n, cerca del colmado Andy, sector Los Rieles, municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00594
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

San Francisco de Macorís, provincia Duarte, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, CCR-10, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuestos, en las siguientes fechas; 1) El depositado el siete (7) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado* [redacted]*, a través su abogada Lcda. Marleidi Alt. Vicente, y defendido en audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, Defensoras Públicas del Distrito Judicial de Duarte; y 2) El depositado el nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, Fiscalizador del Distrito Judicial de Duarte, y defendido en audiencia oral por la Lcda.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; ambos recursos en contra de la decisión núm. 136-03-2023-SSEN-00041, de fecha veintiún (21) de junio del año dos mil veintitrés (2023), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en consecuencia, queda confirma la decisión.* ***SEGUNDO****: Exime el imputado del pago de las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensa Pública.* ***TERCERO****: Dispone*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00041, emitida en fecha 21 de junio de 2023, declaró al imputado [redacted] culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, los cuales tipifican y sancionan el homicidio voluntario, en consecuencia, lo condenó a cumplir una pena de quince (15) años de prisión; rechazó, en cuanto al fondo, la constitución en actor civil presentada por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado el Lcdo. [redacted], en virtud de que los indicados actores civiles no probaron ante el tribunal el vínculo de dependencia económica con relación al occiso, de acuerdo, a sus respectivas calidades.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00383 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el martes, 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos por intermedio del recurso de casación que luego de ser verificado cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que esta honorable Corte tenga a bien acoger como bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de casación, fijando el día para el conocimiento*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la causa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 420 del Código Procesal Penal, por haber sido interpuesto en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Sala proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente, esta Sala proceda a casar la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 25 de marzo de 2024; en consecuencia, proceda a casar con envío la decisión recurrida, ordenando una nueva valoración del recurso de apelación.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], toda vez que la motivación dada por la Corte a qua es suficiente y pertinente para justificar su decisión, y en efecto, la sentencia atacada constata la determinación circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado, de lo que resulta que pueda verificarse la necesaria correlación entre la sentencia y la acusación*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted]abito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo****: Inobservancia de disposiciones contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *El ciudadano [redacted], presento ante la Corte de San Francisco de Macorís un recurso de apelación en el cual sustento la Violación a la Ley por errónea aplicación de normas jurídicas, específicamente la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contenida en el artículo 321 del Código Penal que tipifica la Excusa Legal de la Provocación y esto en atención a que en la propia sentencia emanada del tribunal colegiado, no se pudo establecer como un hecho probado, que el ciudadano [redacted], haya violentado las disposiciones del artículo 295 del Código Penal. Honorables jueces que integran la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, nuestro punto a controvertir es precisamente el error en cuanto a la apreciación de los hechos que ha incurrido tanto el Tribunal Colegiado de Duarte, como los jueces que integran la Corte de apelación en vista de que, nosotros como defensa en nuestro medio de impugnación, la excusa legal de la provocación en b a diversos factores. La defensa del ciudadano como podrán observar ha presentado desde un inicio una defensa material positiva a favor del ciudadano [redacted], en vista de que, no es un hecho controvertido que se produjo una muerte, pero, hay que verificar las condiciones particulares de este proceso. El imputado en su defensa material, ha establecido que se encuentra durmiendo en su casa y escucha una voz que le llama en tonos agresivos, con intenciones no favorables para nuestro representado, el ciudadano sale atendiendo el llamado despectivo y se produce una acalorada discusión con golpes, en donde se produce una muerte. El Homicidio Voluntario tiene una serie de elementos constituíos que hay que tomar en cuenta, uno de ellos es la intención de matar, el dolo. Entre estos dos ciudadanos no se logró probar un vínculo directo como para que el Tribunal Colegiado y la Corte de apelación llegasen a entender que existía una enemistad o un motivo directo y que producto de esta situación obtuvimos como resultado un Homicidio. Es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo antes expuesto que consideramos que la decisión que a través del presente recurso es ataca, fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso del imputado [redacted] reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] el tribunal a-quo, en el fundamento jurídico 10.1, páginas 31 y 32 de la decisión, ha decidido que: luego de la producción y valoración conjunta y armónica de todas las pruebas presentadas y debatidas en este juicio, el tribunal logró fijar como hechos ciertos e incontrovertibles, los siguientes: 1- Que en fecha 29/5/2022, siendo aproximadamente las 7:30 horas de la tarde, [redacted], haciendo uso de un arma blanca, le propinó varios machetazos en la cabeza al hoy occiso [redacted] (a) Yow, los cuales le provocaron la muerte inmediatamente, dejándolo allí tirado y marchándose del lugar, siendo visto por el testigo [redacted], quien reside próximo al lugar; que el hecho se produjo frente a la residencia del imputado, [redacted], desconociéndose el motivo por el cual, el hoy imputado tomó esa iniciativa de quitarle la vida a un ser humano, sin que se demostrare que con anterioridad estos hayan tenido algún*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo de altercado. 10.2 Se determinó también que en la referida fecha, siendo aproximadamente las 10:15 p.m., el Sgto. [redacted], se trasladó a la escena del hecho, recolectando como hallazgo la motocicleta, marca DR 105, color negro, chasis No.[redacted], de dicha escena tomó varias fotografías, situación que recogió en un acta de inspección de lugar, dejando establecido que en la indicada motocicleta se trasladaba el hoy occiso [redacted] (a) Yow, al momento del hecho. 10.3 Del mismo modo, determinó el tribunal que en la fecha ut supra, siendo aproximadamente las 11:30 pm, el Lcdo. Elington Santiago, acompañado de la Dra. [redacted], instrumentó el acta de levantamiento de cadáver del hoy occiso [redacted] (a) Yow, mientras se encontraba en la morgue del hospital San Vicente de Paúl, determinando que murió a causa de "herida corto contundente en la cabeza". 10.4 Sobre los hechos juzgados, probados y demostrados se comprobó también que en fecha 30/5/2022, la Dra. [redacted], médico legista de la provincia Duarte le realizó la autopsia al hoy occiso [redacted] (a) Yow, determinando que el mismo murió a causa de: "herida corto-contundentes en región temporal derecha en número de dos, mejilla derecha en número de dos, mejilla izquierda en número de dos, lesión en cuero cabelludo y pericráneo, antehélix, trago, músculos, masetero. buccinador, cigomático, temporal, occipital, auricular anterior y posterior, duramadre fractura en hueso cismático, temporal, parietal y occipital desorganización de la masa encefálica", ocasionando una anoxia cerebral como mecanismo terminal de la muerte. Siendo la causa de la muerte la herida corto-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contundente encabeza. 10.5 -Del mismo modo, se determinó que al momento de ejecutar la orden de arresto No. 00411-2022, en fecha 30/05/2022, en contra del imputado [redacted], le fue ocupado en su mano derecha un machete (colín), de aproximadamente 5 pulgadas de largo, con la empuñadura de color blanco, en una baqueta de color blanco, con un pedazo de goma envuelto y una lima con la empuñadura de color rojo introducida en referida baqueta, situación demostrada a través del acta de registro de persona. 10.6 -Con posterioridad en fecha 29/7/2022, fueron analizados por el Departamento Serologia Forense, del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el machete y la baqueta ocupados mediante registro de persona al imputado [redacted], detectándose mediante experticia la presencia de sangre de origen humano. En conclusión, el tribunal comprobó, que el imputado [redacted], es el responsable de la muerte del hoy occiso [redacted] (a) Yow, cuando le propinó varios machetazos en la cabeza, los cuales le provocaron la muerte inmediatamente, dejándolo allí tirado y marchándose del lugar, siendo visto por el testigo [redacted], quien reside próximo al lugar, lo que quedó demostrado tanto por las declaraciones de [redacted] [redacted], como por las demás pruebas testimoniales, periciales y documentales producidas en el juicio, es decir, que el proceso seguido en contra del imputado resultó probado por la acusación, porque logró demostrar más allá de toda duda razonable la culpabilidad de [redacted], en este hecho, el cual constituye un hecho delictivo de relevancia para el derecho penal, por ser la vida de una persona, en este caso el joven

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco (a) Yow, el bien jurídico lesionado, logrando la acusación, a través de las pruebas presentadas, las que fueron producidas en juicio y valoradas en la forma instituida por la norma, enervar su presunción de inocencia de la cual se encontraba revestido el imputado hasta este momento, tal como lo prescribe el artículo 14 del Código Procesal Penal, precedentemente transcrito. No obstante, la defensa realizó una defensa positiva en cuanto a la admisión de los hechos por parte del imputado, pero manejando la teoría de que se trató de un homicidio excusable previsto en los artículos 321 y 326 del Código Penal Dominicano, lo que el tribunal analizará en párrafo siguiente al referimos a la tipicidad. Por tanto, el reproche que hace la defensa técnica del imputado [redacted] carece de sustento al quedar claramente establecida la responsabilidad del mismo en el hecho, como fue establecida en el juicio, los hechos fijados no permitían la aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal, al no configurarse una provocación por parte del occiso [redacted] (a) Yow. 10. De cara a estas consideraciones el tribunal a-quo en la página 33 da respuesta a las pretensiones de la defensa técnica del imputado, al citar lo decidido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justica, en sentencia de fecha 31 de enero del año 2020, al referir que para acreditar la excusa legal de la provocación, deben concurrir las siguientes circunstancias: a) Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas contra el autor del homicidio, de las heridas o de los golpes, provocando su irritación y provocación; b) Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; c) Que las violencias sean graves, en términos de lesiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; d) Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión meditación serena, neutralización de los sentimientos de ira y de venganza. Del mismo modo, sostiene de manera reiterada que la comprobación de la existencia de las circunstancias caracterizadoras de la excusa legal de la provocación, constituyen cuestiones de hecho que los jueces del fondo aprecian haciendo uso del poder soberano que le otorga la Ley, no pudiendo ser su decisión censurada por ninguna de las partes. De igual modo, luego de realizar un análisis de las disposiciones legales que rigen tanto el homicidio como la excusa legal de la provocación, al rechazar las pretensiones de la defensa del imputado señala que: [...] frente a los hechos fijados, es preciso descartar la teoría de la excusa legal de la provocación al no estar configurados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto sí, pues no fue demostrado la existencia de violencias físicas por parte de la víctima, toda vez que no se evidenció que la víctima haya agredido o intentado agredir al imputado además, tampoco se pudo determinar que la víctima portara una arma blanca, o de fuego, que provoca se la irritación o provocación del imputado, por lo que no se pudo probar por ninguno de los medios de pruebas que la vida del procesado estuviera bajo amenaza, o en peligro, nique la víctima representara un peligro para la integridad física del imputado, lo que denota la inexistencia de una

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera conminado a hacer uso de un machete por alguna provocación de tipo moral. 11. En tales circunstancias como así se establecieron los hechos atribuidos al procesado, la corte estima que el tribunal de primer grado ha obrado bien al rechazar la teoría fáctica del imputado* [redacted]*, pues para la configuración de la excusa legal de la provocación se hace necesario que sean probadas a través de circunstancias o condiciones incuestionables, supuestos que el recurrente no presentó de manera indiscutible, creíble y suficiente, que pudieran acreditar lo requerido o que pudieran apoyar la teoría de la excusa legal de la provocación. Más claro aún, lo pretendido por el recurrente conforme ocurrieron los hechos no se aprecia, al no contemplarse que recibiera una agresión eminente e inmediata, por lo que procede desestimar el recurso de la defensa técnica del imputado y acoger las conclusiones del representante del ministerio público [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el único medio de casación, el recurrente [redacted] aduce que la decisión de la Corte *a qua* es manifiestamente infundada, pues en la misma se incurrió en inobservancias de disposiciones constitucionales y legales; y es que, según el impugnante, tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incurrieron en un error en la apreciación de los hechos, en lo referente a las disposiciones contenidas en el artículo 321 del Código Penal dominicano, que tipifica la excusa legal de la provocación, pues a juicio del recurrente, desde el inicio se ha presentado una defensa material positiva, ya que no es un hecho controvertido que se produjo una muerte, pero, hay que verificar las condiciones particulares de este proceso, donde la víctima de este proceso provocó de manera específica esta tragedia, no logrando probar un vínculo directo para que el tribunal colegiado y la corte de apelación llegasen a entender que existía una enemistad o un motivo directo y que producto de esta situación obtuvimos como resultado un homicidio.

4.2. En cuanto a lo denunciado por el recurrente, sobre la configuración de la excusa legal de la provocación, cabe destacar que la normativa penal contempla, en lo que aquí concierne, que el homicidio es excusable si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves.[1]

4.3. Para la doctrina, las excusas son los *hechos previstos y limitativamente enumerados por la ley, que tienen por efecto, abolir*

[1]Cfr. artículo 321 del Código Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

completamente la pena o determinar una rebaja del mínimo fijado por la ley, para la infracción en su estado simple.[2]

4.4. La excusa legal es una cuestión circunstancial y, por tanto, de difícil previsión y limitación legal, por consiguiente, a pesar de que nuestro derecho contempla esta figura, su aplicación debe ser determinada por los jueces en el ejercicio jurisdiccional ponderativo y racional de los casos concretos.[3]

4.5. Esta Corte Casación ha establecido de forma inveterada las condiciones generales que deben estar presentes para que sea acogida la excusa legal de la provocación, a saber: 1) que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2) que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3) que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerablemente secuelas de naturaleza moral; 4) que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir a la reflexión y meditación

[2]Donnedieu de Vabres, citado por [redacted], Artagnan (2021). "Compendio del Código Penal Dominicano Anotado, Libro III. Título II. Capítulo I" (1.ª ed.). Amigo del Hogar, Santo Domingo, pág. 193.
[3]Sentencia núm. 130, de fecha 25 de junio de 2018, B. J. 1291, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

serena neutralizar los sentimientos de ira y de venganza, quedando la comprobación de la existencia de estas circunstancias a cargo de los jueces del fondo, en razón de ser materia de hecho que estos deben apreciar soberanamente.[4]

4.6. Contrastando lo anterior con el cuadro fáctico, esta Alzada verifica que, contrario a la particular opinión del recurrente, la Corte *a qua* dio la debida respuesta en cuanto a este punto, la cual parte de las consideraciones de primer grado ante el pedimento de la defensa sobre la referida cuestión, de donde en un primer lugar establece los hechos fijados el referido tribunal al indicar: *Que en fecha 29/5/2022, siendo aproximadamente las 7:30 horas de la tarde,* [redacted]*, haciendo uso de un arma blanca, le propinó varios machetazos en la cabeza al hoy occiso* [redacted] *(a) Yow, los cuales le provocaron la muerte inmediatamente, dejándolo allí tirado y marchándose del lugar, siendo visto por el testigo* [redacted]*, quien reside próximo al lugar; que el hecho se produjo frente a la residencia del imputado,* [redacted]*, desconociéndose el motivo por el cual, el hoy imputado tomó esa iniciativa*

[4]Ídem.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de quitarle la vida a un ser humano, sin que se demostrare que con anterioridad estos hayan tenido algún tipo de altercado; dejando claramente establecido, que estos hechos no permitían la aplicación de lo dispuesto en el artículo 321 del Código Penal, al no configurarse una provocación por parte del occiso [redacted] (a) Yow; por igual en un segundo momento extrae lo señalado por dicho tribunal de juicio para rechazar las pretensiones de la defensa del imputado *[...] frente a los hechos fijados, es preciso descartar la teoría de la excusa legal de la provocación al no estar configurados los requisitos que tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen para la determinación de esta eximente de responsabilidad penal; esto así, pues no fue demostrado la existencia de violencias físicas por parte de la víctima, toda vez que no se evidenció que la víctima haya agredido o intentado agredir al imputado además, tampoco se pudo determinar que la víctima portara una arma blanca, o de fuego, que provocase la irritación o provocación del imputado, por lo que no se pudo probar por ninguno de los medios de pruebas que la vida del procesado estuviera bajo amenaza, o en peligro, ni que la víctima representara un peligro para la integridad física del imputado, lo que denota la inexistencia de una necesidad racional o proporcional de los medios empleados, pues no fue probado que el imputado se viera conminado a hacer uso de un machete por alguna provocación de tipo moral*; para luego desarrollar sus propias conclusiones

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al indicar lo siguiente: *la corte estima que el tribunal de primer grado ha obrado bien al rechazar la teoría fáctica del imputado* [redacted], *pues para la configuración de la excusa legal de la provocación se hace necesario que sean probadas a través de circunstancias o condiciones incuestionables, supuestos que el recurrente no presentó de manera indiscutible, creíble y suficiente, que pudieran acreditar lo requerido o que pudieran apoyar la teoría de la excusa legal de la provocación. Más claro aún, lo pretendido por el recurrente conforme ocurrieron los hechos no se aprecia, al no contemplarse que recibiera una agresión eminente e inmediata;* lo que decanta, que el accionar del procesado resultó ser desproporcional y abusivo; puesto que quedó demostrado a través de las pruebas presentadas que el imputado [redacted], le propinó varios machetazos en la cabeza al hoy occiso [redacted] (a) Yow, los cuales le provocaron la muerte inmediatamente, dejándolo allí tirado y marchándose del lugar verificándose que no actuó en *animus defendendi,* –ánimo de defenderse–, sino que su intención era terminar con la vida del occiso, fin que desafortunadamente logró.

4.7. De lo anterior, se colige que, contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte *a qua* valoró de manera correcta las disposiciones del artículo 321 del Código Penal, explicando con motivos suficientes acorde

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a derecho, por qué estuvo conteste con lo decidido por el tribunal de juicio en el sentido de que en la especie no se configura la excusa legal de la provocación, sino homicidio voluntario, por lo que procede desestimar los argumentos del recurrente invocados en su único medio.

4.8. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

costas, por haber sido asistido de un miembro de la defensa pública, lo que en principio denota su insolvencia económica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00047, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 25 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00594
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]abito Ramírez, [redacted].*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0306-EPEN-2023-00048
Rec. [redacted] y Angloamericana de Seguros S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0479

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, casa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 13, Duveaux, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros S. A., compañía organizada de acuerdo a las leyes del país, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. l-01-19972-5, [redacted], entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Dra.* [redacted]*, actuando a nombre y en representación del imputado* [redacted] *y la compañía Angloamericana de Seguros, S.A., en contra de la sentencia núm. 0306-2024-SSEN-00017, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal.* ***SEGUNDO:*** *En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al imputado* [redacted]*, parte recurrente al pago de las costas producidas en esta instancia, por no haber prosperado su recurso y sucumbido en sus pretensiones.* ***CUARTO:*** *Notifíquese la presente sentencia*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *a cada una de las partes y al Juez del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines que acuerda la ley. [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, dictó la sentencia penal número 0306-2024-SSEN-00017, en fecha 24 de julio del año 2024 cuyo dispositivo establece:

> *En el aspecto penal, **PRIMERO:** DECLARA al ciudadano [redacted], de generales que constan, CULPABLE de violar los artículos 220, 303 numeral 5, de la ley 63-17, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio de la [redacted], en su calidad de querellante y actora civil, y en consecuencia se le a un (1) año de prisión suspensiva, bajo las condiciones del Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Cristóbal. **SEGUNDO:** SE CONDENA a la imputado [redacted], al pago de las costas penales del proceso; mientras que, en el aspecto civil, **TERCERO:** DECLARA buena y valida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, interpuesta por la señora [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal penal. **CUARTO:** EN CUANTO al fondo se condena al Señor [redacted], en su doble calidad de c imputado, y su calidad de Tercero Civilmente demandado, por ser propietario del vehículo de motor que conducía, al pago de una indemnización ascendente al monto de: Un (1) millón*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00) a favor del querellante y actor civil Señor la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente en cuestión.* ***QUINTO:*** *DECLARA la presente Sentencia común, oponible a la entidad aseguradora Angloamericana de Seguros S.A, compañía aseguradora del vehículo conducido por el señor [redacted], al momento del accidente, hasta el límite de su póliza contratada.* ***SEXTO:*** *SE CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas civiles del proceso, en favor y provecho de los abogados constituido en actores civiles, quienes afirman haberla avanzado en su mayor parte.* ***SÉPTIMO****: ADVIERTE a las partes que la entrega de la presente Sentencia de manera íntegra vale notificación para los fines de lugar correspondientes.* ***OCTAVO:*** *INFORMA a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para efectuar su derecho a recurrir la presente decisión a partir de la notificación, conforme al Art. 418 del Código Procesal Penal.* ***NOVENO:*** *ORDENA a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00260 de fecha 9 de febrero del 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Angloamericana de Seguros S. A., depositado en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaría de la Corte *a qua* el 4 de diciembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el 11 de marzo del 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcdo. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Seguros Angloamericana, S. A., parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1507-2025-SSEN-00255, de fecha 4 de noviembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, y notificada en fecha 20 de Noviembre de 2025, por todos los medios y motivos expuestos precedentemente o por uno que ustedes podáis suplir de oficio, enviando dicho caso a conocerse a otra cámara penal diferente a la que dictó la presente sentencia objeto del presente recurso de casación, a fin que se pueda emitir una sentencia apegada a las normas y al debido proceso de ley. Segundo:*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Condenar a la parte intimada al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

1.4.2 Lcda. Fior [redacted] [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: En cuanto al caso que nos ocupa tenemos a bien solicitar que sea rechazado el aspecto penal procurado por* [redacted] [redacted] *y Seguros Angloamericana, en contra de la sentencia de marras; en cuanto al aspecto civil lo dejamos al criterio de esta honorable Sala.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Angloamericana de Seguros S. A., proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Desnaturalización de los hechos y falta de motivos. En vista de que la Sentencia dada en segundo grado por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal, ha sido confirmada la Sentencia de primer grado, entendemos que dicha Corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, entendemos que esta Corte no debió emitir dicha Sentencia de la manera que fue emitida, dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por falta exclusiva de la víctima, no debiendo ser favorecidos los demandantes por la Corte con una suma tan elevada como la que se ha establecido en esta Sentencia, por lo que entendemos que esta Suprema Corte de Justicia debe valorar en su calidad de conocedora de este Recurso de Casación dicha Sentencia y enviar dicho caso a conocerse a otra Corte Penal a valorar el contenido del expediente, así como del Recurso de Apelación interpuesto a tales fines, ya que en el mismo hacemos del conocimiento de la Corte de las fallas, errores y falta de motivación de la Sentencia Recurrida. ya que la misma ha sido hecha con sentimentalismo y no basada en derecho. Que se incurrió en falta de motivo y es dado en virtud de que en los tribunales en los cuales se conoció el presente caso no se*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentaron en el hecho y las razones que motivaron el hecho, por lo que la presente Sentencia debe ser Casada por falta de motivo y enviada a otra Corte para decidir sobre la misma, y que está este apegada al verdadero proceso [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho. Motivaciones de la Corte de apelación

3.1. La parte recurrente sostiene que la sentencia emitida por la Corte *a qua*, que confirmó la decisión de primer grado, es injusta porque desnaturaliza los hechos y carece de motivación suficiente. El tribunal no consideró que el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, por lo que no debió concederse una indemnización tan elevada a los demandantes. Sostiene el recurrente que no se valoró adecuadamente las pruebas ni los argumentos presentados y, que la sentencia se basó más en consideraciones sentimentales que en fundamentos jurídicos. Por ello, solicitan a la Suprema Corte de Justicia casar la sentencia por falta de motivación y remitir el caso a otra corte penal para que evalúe nuevamente el expediente y el recurso de apelación conforme al derecho.

3.2 Esta Sala observa que para la Corte *a qua* al fallar en la manera que lo hizo, razonó de la siguiente manera:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[…] El juez en su labor de motivación y valoración de las pruebas respecto al testimonio de la señora [redacted], tomó en consideración que la misma estuvo presente en el lugar donde aconteció el accidente de tránsito, lo cual la hace testigo ocular y presencial, puesto que pudo apreciar con sus sentidos la ocurrencia de dicho accidente de tránsito, identificando el vehículo y al conductor del éste. A juicio del juez a quo sus declaraciones resultaron ser cruciales para el esclarecimiento del caso, ya que su relato resultó ser idóneo para la extracción de la forma y circunstancia en que ocurrió el hecho, pues tuvo contacto directo con el accidente, de lo cual se desprende que percibió los detalles del mismo a través de sus sentidos, indicando de forma certera y sin lugar a equivocación la participación del imputado en la ocurrencia de éste; la misma manifestó al tribunal a quo, yo recuerda bien como ocurrió la muerte del [redacted], ya que el llevaba una llave, venia en vía de sur a este, el vehículo que lo impacto era un carro color rojo, él cayo dentro de las dos baranda de aquel lado, yo vi la persona que conducía el vehículo fue a socorrerlo, habían personas que fueron a socorrerlo, no pude percibir la velocidad pero era alta porque el voló y cayo entre las dos barandas; el accidente ocurrió frente a mi casa Adolfo estaba parado en la acera, no pude ver si el vehículo lo impactó en la acera, él estaba en la acera para cruzar al otro lado […] En cuanto a la responsabilidad penal del imputado, el juez a quo dio por establecido que a partir de los elementos de pruebas, presentados tanto por el órgano acusador público como por el querellante y actor civil en su calidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acusador privado o particular, que contrario a la teoría de la defensa de que no existen elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad del imputado, la falta le es imputable al señor [redacted], de manera que se comprueba que real y efectivamente fue la conducción temeraria e imprudente de éste que produjo el accidente en el cual resultó con golpes y heridas que le causaron la muerte al señor [redacted], toda vez que las pruebas presentadas por el persecutor resultan positivas, confirmaron fuera de toda duda razonable la ocurrencia de un hecho típico y anti jurídico, además de que permitieron el señalamiento directo e individualizado del ciudadano [redacted], como autor del hecho que se trata, de acuerdo al estudio pormenorizado realizado en el caso que se juzgó; específicamente del testimonio de la testigo a cargo, se ha pudo comprobar que el imputado no tomo la prudencia requerida por la ley al conducir un vehículo de motor en los términos previstos por los artículos 220 y 303 numeral 5 de la Ley 63-17, de la normativa que regula la materia, toda vez que de acuerdo con lo expuesto por la testigo a cargo quedo comprobado de manera fehaciente ante el tribunal a quo, que el imputado se manejaba de manera temeraria para la zona específica en la que se dirigía, conducta que es castigada por la ley, en su artículo 220 de la ley 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial de la República Dominicana. Al determinar la responsabilidad penal y la culpabilidad del imputado el tribunal a quo dio por establecido que en la especie no existen elementos de pruebas suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para declarar la absolución de éste, de manera que sus conclusiones no han sido probadas, sino por el contrario, ha quedado evidenciada la falta atribuible al imputado al conducir con exceso de velocidad en forma imprudente, atolondrada y temeraria, motivos por lo que se hace imperativo rechazar las conclusiones y planteamientos formulados por la defensa técnica de conformidad con los motivos expuestos […] en cuanto al monto de la indemnización acordada a favor del actor civil, el tribunal a quo señaló que quedó establecida la que la demandante es la esposa del occiso […] por demás los jueces del fondo son soberanos para apreciar el monto de los daños y prejuicios y, en consecuencia otorgar la indemnización a aquellos que hayan resultados víctimas de un hecho juzgado salvo indemnización excesiva, lo que no constituiría una indemnización como tal, lo que no ha ocurrido en el presente caso […] pretenden los recurrentes, tal y como señalan en su escrito recursivo que por la falta de motivación de la sentencia atacada con el recurso que se analiza, la misma debe ser revocada y ordenar la celebración de un nuevo juicio. Es preciso señalar, que el nuevo juicio tal y como dispone la norma, se ordena de manera excepcional, únicamente en aquellos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. En el caso de la especie la sentencia recurrida tal y como señalamos anteriormente, no presenta ningún vicio, ni siquiera de índole constitucional, por lo que procede rechazar sus conclusiones. [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.3 En lo referente al recurso que ha sido diferido ante esta Corte de Casación, es importante enfatizar que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es un arte, es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado; en otras palabras, es establecer en su escrito por qué esa sentencia es incorrecta, de manera que no se trata de establecer una simple disconformidad con el fallo recurrido, pues en su recurso la parte tiene la oportunidad para señalar los pretendidos errores cometidos en la sentencia impugnada[1].

3.4 Sin dudas, del estudio detenido del recurso de casación que se examina se pone de manifiesto que los recurrentes hacen algunos señalamientos y disconformidades con la valoración probatoria; sin embargo, esta Sala observa que la corte ofreció la debida motivación con respecto a lo argüido, y estimó una correcta valoración de las pruebas las cuales permitieron determinar que la causa generadora del atropello, fue correctamente atribuida al imputado [redacted], por no cumplir con su deber como conductor de tomar todas las precauciones para procurar la seguridad del peatón al momento de conducir su vehículo tipo automóvil, de manera imprudente e inobservante y sin

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tomar en cuenta la vía por la cual se desplazaba, y atropellar al hoy occiso [redacted] mientras estaba parado en el paso de peatones, próximo al Fuerte del municipio de Yaguate; por lo que, ante su imprudencia e inobservancias de la ley su conducta quedó subsumida dentro del tipo penal que prevén y sancionan los artículos 220 y 303 numeral 5) de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en República Dominicana, en tanto se desestima este primer alegato.

3.5 Así las cosas, de lo expuesto por la Corte *a qua* se advierte que esta observó que hubo una correcta valoración de la prueba testimonial y de las demás pruebas sometidas al debate, dando por establecido que la falta generadora del accidente fue cometida únicamente por el imputado; por tanto, esta Sede de Casación es de criterio jurisprudencial que el juez idóneo para decidir sobre el valor de la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediación en torno a ella, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes.[2] Por consiguiente, procede desestimar el vicio argüido.

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-01499, dictada de fecha 9 de diciembre de 2022.

3.6. Con respecto a las quejas sobre la indemnización de que es excesiva y que no fue motivada, esta Sede Casacional ha establecido que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad, sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado; en lo que respecta al monto de las indemnizaciones esta Sala ha establecido que dicho monto para reparar daños y perjuicios se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, que se ajuste al principio de proporcionalidad y que no traspase el límite de lo opinable.[3]

3.7. En ese tenor, al quedar determinada la relación de causa y efecto entre el daño y la falta generadora del accidente, la suma indemnizatoria acordada de un millón pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la querellante y actora civil señora [redacted], por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su esposo Juan

[3] Sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de fecha 26 de febrero de 2021

[redacted] como consecuencia del accidente de tránsito de referencia, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, no resulta excesivo ni irracional, por ende, contrario a lo aducido, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y correctos, con los cuales está conteste esta Corte de Casación, por entender que la indemnización otorgada es justa y proporcional a los hechos; en tal sentido, procede desestimar el vicio argüido.

3.8. Resulta oportuno destacar, que el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0503/15, dictaminó que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia y lógica, para que se constituya en una garantía para todo individuo de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: La situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho

aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución, lo que no se advierte en la sentencia recurrida, al responder la Corte *a qua* a todos los pedimentos planteados por la parte recurrente.

3.9. Finalmente, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; por tanto, procede condenar a la parte recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus

pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Angloamericana de Seguros S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SSEN-00255, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo**: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas procesales.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 448-2021-ENNP-00004
Rc. Adolescente de iniciales [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0335

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el adolescente de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

iniciales [redacted]., dominicano, menor de edad, imputado, representado por su madre [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], teléfono núm. 809-396-0163, tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2024, por el imputado [redacted] (a) Chaneque, contra la sentencia No. 448-2024-Snnp-00014-1, dictada en fecha 27 de septiembre del año 2024, leída íntegramente el día 21 de octubre del mismo año, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza las conclusiones presentadas por el imputado apelante, por improcedentes e infundadas.* ***TERCERO:*** *Sobre las comprobaciones de hecho fijadas por el tribunal de primer grado, y sobre la valoración hecha a las pruebas debatidas, modifica la sentencia apelada, en consecuencia, varía la calificación jurídica dada al caso por el tribunal a quo, del artículo 396 letra c de la Ley 136-03 Que Crea el Sistema*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por la del artículo 331 del Código Penal dominicano.* ***CUARTO:*** *Sobre la base de la nueva calificación jurídica, declara culpable al acusado [redacted] (a) Chaneque, de violar las disposiciones del artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted]., hijo del señor [redacted]. **QUINTO:** Condena al acusado [redacted] (a) Chaneque a cumplir la pena de dos (02) años de prisión, a ser cumplidos en la cárcel pública de la ciudad de Barahona.* ***SEXTO:*** *Declara de oficio las costas penales procesales, por las razones expuestas. Séptimo: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; y, dispone notificar la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona, para los fines legales correspondientes* [*sic*].

1.2. El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó la sentencia penal núm. 448-2024-Snnp-0014-1, el 27 de septiembre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró al adolescente de iniciales [redacted]., culpable de violar el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tipifica y sanciona el tipo penal de abuso sexual en contra de un menor de edad; por tanto, lo condenó a cumplir dos (2) años de reclusión, mientras que en el aspecto civil le impuso a Antonia Batista Santana, en calidad de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

madre del adolescente imputado, una indemnización ascendente al monto de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), en beneficio de [redacted], padre del menor agraviado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00030, de fecha 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 10 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el día 26 de febrero de 2026 a las 4:30 horas de la tarde, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación del adolescente de iniciales [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, después de haberse comprobado los vicios denunciados, sea declarado con lugar el recurso*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de casación en contra de la sentencia recurrida dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en fecha 15 de agosto de 2025, a favor del recurrente ▇▇., por haberse constituido las violaciones a los artículos 40.1, 68 y 69, de la Constitución; 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y en consecuencia, se dicte directamente la sentencia en virtud del artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal ordenando sentencia absolutoria a favor del acusado ▇.; y de igual forma ordene cese de la prisión preventiva, en virtud del artículo 241 del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin abandonar las conclusiones principales, declarar con lugar el recurso de casación, case y anule la instrucción del caso y ordene la celebración total de un nuevo juicio por ante un tribunal distinto, pero de igual jerarquía al que dictó la decisión. Tercero: Que las costas se declaren de oficio por estar asistido por el Servicio Nacional de Defensa Pública [sic].

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente el aadolescente de iniciales ▇▇., en representación de su madre ▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇, en contra de la sentencia de marras, puesto que la parte recurrente no ha probado las faltas impugnadas a la sentencia ni ha justificado los medios presentados; en virtud de que esta sentencia recurrida cumple con las exigencias de la norma procesal;*

Av. ▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇, Esq. ▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. ▇▇▇▇▇▇ • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: ▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇▇

y además, por respetar las garantías procesales del recurrente y el debido proceso consagrado en nuestra Constitución [*sic*].

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted]o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3 Código Procesal Penal). a) Inobservancia de disposición de orden legal y constitucional. 426. del CPP. b) La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, 417-2. c) Falta de valoración de las pruebas.*

2.2. En el desarrollo argumentativo del medio propuesto el recurrente alega, en síntesis, que:

> *Esta decisión de la Corte lesiona el derecho de defensa del recurrente, toda vez que, la corte al dar como un nuevo hecho probado la violación sexual, al valorar las pruebas de forma distinto a como el tribunal de primer grado la valoro y dejo establecido el hecho de abuso sexual, 396-c Ley 136-03, al condenar al recurrente al modificar la calificación Jurídica que dejó probada el jueza de juicio que el art. 396-c. de la Ley 136-03 por el art. 331, del Código Penal dominicano que tipifica la violación sexual, bajo el alegara de que está contenida en la calificación que está en la acusación y en el auto de apertura a juicio, y por desnaturalizar las pruebas testimonial y documentales, al no dale su debido alcance, debemos decir que si bien esta calificación está contenida en la acusación y en el auto de apertura a juicio, es más cierto que el tribunal de juicio no deja establecido la violación sexual al valorar las pruebas si no la Corte, incurriendo en violación a la tutela judicial efectiva cuando valora prueba y determina un hecho distinto al que dio como probado el tribunal de juicio, al no permitir al imputado recurrente debatir la variación de calificación, en un juicio oral, público, contradictorio, y con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inmediación, dicta su propia sentencia, dejando establecido la violación ante mencionada. Ver página 22, fundamento 24, y las páginas 23 al 25 de la sentencia recurrida. Los cuales más abajo seguimos señalando […] Cabe decir que la jurisprudencia citada por la Corte para fundamental la existencia de la desnaturalización y alcance de las pruebas. Incurre en una mala aplicación y cita jurisprudencial, la cual no aplica en este caso, toda vez que las pruebas, se debatieron bajo los principios rectores del derecho procesal penal que rigen el juicio como: a) Inmediación; b) Oralidad, y c) Contradicción, resultando para el juez de primer grado un valor probatorio de violación al 396-C, de la Ley 136-03, y no al 331, CDP., cabes establece de lo ante citado y como mal señala la corte de que la pruebas fueron desnaturalizada, pues el juez de primer grado valoro las pruebas sometida a su escrutinio, bajo la calificación jurídica del 396-C de la Ley 136-03, al entender que de la prueba audio visual CD, anticipo de prueba que entendemos ilegal, por no ser realizado en el proceso de investigación y menos apartado en la acusación, ni habar promesa, ni admitido en el auto de apertura a juicio baja orden de realizarlo en juicio, cuando después de varias audiencia de juicio el juez ordenar su realización a la que la defensa se opuso, pero la juez de primer grado lo valoró y en tendió que no se visualiza con la declaraciones del EBM., en el (CD), la violación sexual ni con el certificado médico, lo que, indica que no se desnaturalizo el contenido del testimonio de la víctima, ni las demás pruebas, que mal refiere la Corte. Si la Corte entendió que se desnaturalizaron las pruebas al no darle su verdadero alcance no debió dictar su propia sentencia condenado al recurrente [redacted] (a) Chaneque, y menos con un

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tipo penal que no quedo comprobado por el tribunal de primer grado, debió ordenar un nuevo juicio, tal como lo indico la sentencia de la Suprema que cita para fundar su decisión, declaro con lugar y caso la sentencia recurrida e envió el expediente por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, lo que no hiso la Corte […]En igual sentido se refiere la jurisprudencia contenida en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00466, dictada en fecha 7 de agosto de 2020, por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, al referir, y aplicada en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0726 del 30-06-2025, en el caso de [redacted], al considerarle la oportunidad de refutar su valoración, incurriendo con ello en una afectación de derecho y una violación al principio de la Inmediación […]Lo anterior deja demostrado la Corte ligados a otras razones que más adelante indicaremos, viola el principio de inmediación contenido en el art. 307, del CPP, Como disposición orden legal que "El juicio se celebra con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes"[…]b) Pero contrario a este argumento señala la misma corte que la jueza del tribunal no valoró correctamente las pruebas ya que incurrió en una desnaturalización de las prueba que le fuera somete a su escrutinio para examinar las misma ya que no leído el verdadero alcance que debía darle a las pruebas al valorarla, lo que indica que la corte con el ajan de condena incurre en una contradicción manifiesta en la motivación de su sentencia haciendo inobjetable por no cumplir con la obligación de la motivación que deben da el juez en su decisión. al estamos que llego a la conclusión de condenar al imputado con esta contradicción en la motivación de la sentencia e ilogicidad, al condenarlo por violación sexual

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sin que el tribunal de primera instancia lo haya condena y que le está prohibido a la corte por el código procesal penal en su artículo 422.1, y por precedente de la Suprema Corte de Justicia que anteriormente citamos y que también cita la corte de manera errónea, por lo que la sentencia debe ser revocada en toda sus parte […] Otro ilegalidad es que sin que el órgano acusador acusara al recurrente por violación a los artículos 12, 13, 14, 16, de la Ley 136-03, que instituye el Sistema para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños Niñas y Adolescentes, menor el Juez de la Instrucción lo haya acogido dicho artículos en la acusación, sin embargo, la Corte dijo que fuera acogido esto artículo en como parte de la calificación jurídica establecer entre otras cosas que […]dejando claro una calificación falsa, ya que si bien el tribunal de juicio está llamado a dar la verdadera calificación jurídica a los caso, es más cierto que debe ser en cuanto al hecho que en su examen a las pruebas haya llega y comprobado el hecho que castiga, y la corte al señalar esta deja su plasmada su iligicidad en su sentencia […] c) Al referirme al falta de valoración de la prueba en el recurso de apelación y en este de casación es en que la entrevista psicológica con conclusiones de que el niño [redacted] de 11 años de edad, fue agredido sexualmente con Penetración anal por el adolescente Chanete de 15 años, debió ser excluida por emitir juicio de valor que no le correspondía máxime que no lo recibiera de la entrevista hecha al [redacted]., ya que este no se la informa. Pero tan poco se realizó un anticipo de prueba a [redacted]., porque el órgano acusador lo propuso en su escrito de acusación al realizarlo sin que sea acogido en el auto de apertura a juicio el tribunal de primer grado no debió ordenar realizar este anticipo de prueba como mal lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ordeno aun oponiendo la defensa del recurrente y lo valoró siendo recolectado de forma ilegal, el cual estableció la Corte que esta prueba es lícita y la valoro y extrajo consecuencia y condeno al recurrente por otro hecho del fuera probada […]En la misma valoración errada del CD., de [redacted]., además de mal valorar esta prueba y establecer que en este caso el menor, al igual que su padre y la testigo Tulia Noble, manifestaron que fue abusado sexualmente por Chaneque, Tulia nunca estableció que [redacted], fuera Abusado Sexualmente por el recurrente, ya que solo señala que la víctima [redacted], entre otras cosas le informe que traba en una granja de Ernesto que chaneque le dijo que fueran a un monte que tuvieran relaciones sexo y que otros mechado estaban ahí y que ambos fueron abusado sexualmente por Chaneque, ver pág. Fundamento B, y el menor de edad no le dijo nada a su padre, menos que lo abusaran sexualmente por lo que es una ilogicidad establecer que tanto el menor de edad, su padre y [redacted] el menor de edad le manifestar que chaneque lo abusó sexualmente cuando el mismo [redacted]., dijo que no le dijo nada a su padre ni que chaneque le hiso nada, ni a Tulia, redijo que Chaneque abusó sexualmente de él ver [redacted]. y comprobara que la afirmación del tribunal es ilógica, y contradictoria […] Que al afirma la Corte que condena por violación y se mantienen los demás aspecto de la sentencia recurrida es irregular e ilegal ya que no existe la motivación en la sentencia recurrida del primer grado sobre la razones de imponer una indemnización como lo puso y confirmó la corte. Que a lo anterior referimos que en el fundamento 30 solo establece la pretensiones de la víctima, quien solicitó una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000.000.00), a lo que no se refirió omitiendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *obligación de estatuir o motivar la sentencia, por lo que la condena de quinientos mil (RD$500.000.00) pesos como indemnización en contra de la madre del recurrente sin una debida motivación violenta la tutela judicial efectiva, el debido proceso de ley y las garantías mínimas prevista en la constitución* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Frente a los motivos esgrimidos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó, en síntesis, en el sentido de:

> *El apelante, ha invocado además, que el tribunal incurre en contradicciones al valorar el anticipo de prueba que se le practicó al menor de edad víctima, el cual, a su juicio, fue obtenido de forma ilegal, pero contrario a este argumento, esta alzada ha comprobado que dichas declaraciones fueron ofertadas por el Ministerio Público en su acusación, admitidas mediante el auto que envió a juicio a la persona adolescente a cuyo cargo pesa la acusación de violación y agresión sexual cometida en perjuicio de una persona menor de edad, siendo ordenada la producción del anticipo mediante auto núm. 0077-2021, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictado por la jueza de la Instrucción de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, de modo que el argumento en análisis carece de fundamento, al quedar comprobado que el citado elemento de prueba es legal, pues fue recogido e incorporado al juicio en observancia de la norma, por lo que se rechaza el argumento […] En el caso concreto, el tribunal de juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictó sentencia condenatoria contra la parte imputada sustentado en las declaraciones del menor de edad víctima, las cuales rindió, tanto en Cámara Gessel como ante la psicóloga que le entrevistó, señalando que en el momento en que él se encontraba limpiando una granja propiedad del Ernesto, en la cual él trabaja, se le presentó el imputado y llamándolo para un monte le propuso que tuvieran sexo. En la misma dirección declaró el padre del menor de edad víctima, señor [redacted] al informar al tribunal lo que en torno al hecho le había declarado su hijo, señalando que éste le había dicho que el imputado lo llevó a un lugar apartado y allí había abusado sexualmente de él, de modo que, los citados elementos de pruebas a cargo se corroboran entre sí dado cuenta de que en efecto el menor de edad de iniciales [redacted]., hijo del señor [redacted], fue objeto de delito sexual en un monte, hecho que puso a cargo del imputado [redacted] (a) Chaneque, quien para la fecha de ocurrencia del hecho también era menor de edad. En consonancia con las declaraciones de la víctima, las de su padre y el contenido del informe psicológico, al certificado médico legal a nombre de la víctima, valorado por el tribunal de juicio estableció que el referido menor de edad presentaba a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj. El tribunal de juicio valoró que el señor [redacted], padre del menor de edad víctima le manifestó que se enteró de lo sucedió porque un hermano de su hijo, se enteró que a dicha víctima, otros menores le estaban haciendo bulling por el caso y se lo informó a él procediendo a cuestionarlo, y es ahí cuando la víctima le informa lo sucedido, en lo referente al hecho como al bulling del que estaba siendo objeto por otros menores,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuyas declaraciones constan transcripta en el numeral cuatro (4) de la presente. Conviene especificar también que el imputado fue procesado por los ilícitos penales de violación, agresión y abuso sexual. De todo lo transcrito se colige que ciertamente, tal como retuvo el tribunal de juicio, el testimonio del padre de la menor de edad víctima, la entrevista hecha a dicho menor y el informe sociológico que se le practicó, dan cuenta de la coherencia con que el menor victima ha depuesto los hechos en las diferentes etapas del proceso, sin entrar en contradicción, señalando siempre al acusado como autor de los hechos, e indicando sus acciones, y a quien conocía con anterioridad. La versión de la víctima fue negada por el imputado ante el tribunal de juicio, no obstante, los elementos de pruebas a cargo aportados por la acusación destruyeron la presunción de inocencia que lo protegía, así como desvirtuó su negativa de haber participado en el hecho punible y las declaraciones dadas por la testigo que éste aportó, cuyas declaraciones descartó el tribunal restándole valor probatorio al considerar que no sabía de la ocurrencia del hecho y con sus dichos no lo desvinculó de la imputación, ya que hace referencia al que estuvo siempre junto al imputado en el río, mientras que el hecho ocurrió en tiempo diferente en una granja, por lo que no demostró al tribunal tener manejo de las acciones del imputado durante el momento que se produjo. Partiendo del criterio constante de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que sostiene que en los casos de violación sexual, como suelen cometerse en ausencia de testigos, en condiciones de privacidad, el hecho se acredita exclusivamente con el testimonio de la víctima, prueba idónea para la demostración del ilícito, siempre y cuando su declaración sea creíble, coherente y verosímil, como lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consideró el Tribunal a quo con el acervo probatorio incorporado al proceso que precedentemente detallamos. Cabe destacar que en nuestro sistema de justicia rige el principio de libertad probatoria y no el principio de taxatividad de las pruebas como lo describe el artículo 170 del Código Procesal Penal […] Siendo así, al ser analizada la sentencia recurrida, se advierte, que se valoró de manera apropiada las pruebas documentales, periciales y testimoniales, conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, que se le dio respuesta a las argumentaciones y conclusiones del acusado recurrente, tanto en hecho como en derecho, dicha sentencia fue debidamente fundamentada, cumpliendo con el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Resulta oportuno puntualizar que, tal como se ha dicho, los delitos sexuales llevados a cabo contra niños y niñas se producen generalmente en un ambiente de extrema confidencialidad en donde la divulgación o el conocimiento de los padres acerca de lo sucedido se produce como consecuencia del cambio de conducta que experimentan producto de la secuela que deja en la víctima la invasión de sus partes íntimas por parte del agresor, es por esto que sólo la confesión, unida a una serie de elementos que rodean el caso, conducen a determinar la veracidad o no de la imputación. En el caso concreto, el menor de edad abusado confesó todo lo ocurrido a su padre a cuestionamiento de éste le hiciera, producto de que un hermano de la víctima se había enterado de que dicho menor estaba siendo objeto de bullying a raíz de lo sucedido; de modo que, como se dijo inicialmente, el cuadro planteado por el acusador permite llegar a la conclusión de que la víctima fue realmente objeto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de abuso sexual en los términos en que sus dichos y la ciencia lo revelan, presupuestos que están recogidos en la sentencia recurrida. Aduce también el apelante en el medio en análisis, que el tribunal omitió motivar la condena civil impuesta a la madre del imputado por un monto de RD$500,000.00, al no referirse a la solicitud de indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00) que formuló el actor civil, omisión, que a su juicio, vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y otras garantías constitucionales, al no justificar adecuadamente la responsabilidad civil que atribuyó al imputado apelante, verificando esta alzada, que contrario a este argumento, para imponer la condena civil, el tribunal de juicio tomó en consideración, por un lado, el vínculo filiar que una al actor civil con la víctima menor de edad, comprobado mediante el aporte del correspondiente certificado de nacimiento que establece que el accionante es el padre biológico de la víctima; y por otro lado, el daño causado con el ilícito que comprobó, sumado la reclamación del padre del a víctima, el cual, a través de la constitución en actor civil pretende que le sea rapado el perjuicio que ha sufrido conforme le faculta la ley […]. Contrario a como argumenta el apelante, no ha incurrido en error el tribunal en retener como ciertas las informaciones que en el juicio le rindió el padre del menor de edad víctima, en razón que éste ha dicho que se las suministró la propia víctima, y estas, han coincidido a la perfección con el contenido del certificado médico y con las declaraciones que en juicio diera la psicóloga [redacted] y con el contenido del informe que esta levantó, por lo que razón tuvo el tribunal en asignarle valor probatorio para la solución del caso, no incurriendo por ello ni en contradicción ni en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad como infundadamente aduce el apelante, por lo que procede rechazar el argumento [...]. Contrario al citado argumento, conforme se extrae de la acusación presentada por el Ministerio Público en el presente caso, la imputación que dicho órgano puso a cargo del adolescente en conflicto con la ley penal se corresponde con la violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano 12, 13, 14, 16 y 396 de la Ley 136-03 que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; y si bien es cierto que la referida calificación jurídica fue admitida por el Juez de la Instrucción y que con la misma resultó apoderado el tribunal de juicio, no es menos cierto que el tribunal de juicio no está ligado a la calificación jurídica que lo apodere, sino, que es la valoración al fardo de prueba que las partes sometan al proceso la que va a determinar la suerte del proceso, en que el tribunal de juico puede, incluso, determinar la inocencia de la parte imputada, de ahí, que la norma ha puesto a cargo del tribual de juicio de fondo dar al proceso su verdadera calificación, variando la que lo apoderó, con la única condición de que el imputado sea advertido de la variación. En el caso concreto, el tribunal de juicio no ha variado la calificación jurídica que lo apoderó, sino que lo que ha ocurrido es que al ser apoderado de los cargos de violación, agresión y abuso sexual, optó por retener únicamente el ilícito de abuso sexual, y siendo así, no contiene la sentencia la alegada incongruencia que le atribuye el apelante, y en lo referente a que el imputado no es cinco años mayor que la víctima por lo que no procede la condena que le ha sido impuesta, este argumento será respondido más adelante por la solución que se dará al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mismo, por lo cual, procede rechazar el primer y segundo medios del recurso de apelación, por infundados […]. No obstante, a lo antes dicho, del análisis de la sentencia recurrida, ha podido apreciar esta Corte de Apelación que, a las informaciones ofertadas por el menor de edad agraviado, como de su padre, el tribunal de primer grado, no le dio su verdadero alcance y significado (en lo que respecta a la determinación del tipo penal cometido por el acusado) […]. Al calificar la conducta ilícita retenida al acusado (hoy apelante) en perjuicio de la víctima menor de edad, el tribunal de primer grado, en los fundamentos dieciocho (18) de la sentencia impugnada, sostuvo en síntesis, que del CD que contiene el anticipo de pruebas efectuado al menor de iniciales [redacted]. el tribunal pudo verificar que el niño víctima dejó establecido que el imputado abusó sexualmente de él, ya que habla de abuso y agresión sexual,, dejando el tribunal claramente establecido que el ilícito de abuso sexual lo extrajo por el imple motivo de ser esta la palabra utilizada por la víctima para describir el hecho de que fue víctima, y agrega la juzgadora: que es irrelevante para el tipo penal de abuso sexual dejar establecido que existiera contacto con penetración, ya que la Ley 136-03 en su artículo 196-C, establece que para existir abuso, no es necesario que haya contacto sexual, y en este caso el menor, al igual que su padre y la testigo Tulia Noble, manifestaron que fue abusado sexualmente por Chaneque, no pudiéndose establecer que el imputado haya tenido relación sexual con penetración, ya que en la entrevista el niño [redacted], no deja claro que el imputado lo haya penetrado, pero, si dejo establecido que abuso de él. Razonamiento con el cual, no está conteste esta alzada, y que además evidencia que la juzgadora desnaturalizó las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones de la víctima máxime si se toma en cuenta que estas provienen de una persona que es menor de edad, y que no todos los menores de edad, incluso, no todos los adultos tienen conocimiento de la diferencia que implican los términos abuso sexual y agresión sexual y violación sexual para diferencial la calificación jurídica de un caso, es decir, para el común de las personas el termino abuso, o agresión sexual pueden ser sinónimos de violación sexual. Dicho menor de edad, es además una persona vulnerable por su condición de víctima de un delito sexual; a raíz de lo cual, al ser interrogado en torno al hecho, siente vergüenza, a tal punto que se le dificulta expresarse, y tiende a esconder los actos que le llenen de vergüenza, dificultándosele incluso, referirse a ello, sobre todo, cuando es interrogado por persona desconocida, llegando incluso a no poder nombrar determinados actos, como es el caso, que en la entrevista, el menor titubea cuando es cuestionado para que nombre el órgano genital o la actividad sexual, advirtiéndose con notoria claridad la timidez en sus declaraciones, realidad que es de público conocimiento y que ha dado origen a que los organismos nacionales e internacionales que protegen a las víctimas vulnerables se hayan preocupado en establecer protocolos y guías de buenas prácticas para trabajar con víctimas vulnerables. El proceder del tribunal de primer grado al retener responsabilidad penal al acusado apelante tiene fundamento legal, sin embargo, al instante en que se valoró las declaraciones del menor de edad agraviado, las mismas fueron desnaturalizadas, de ahí, que la juzgadora no le dio a la conducta del acusado su verdadera calificación jurídica, tal y como mandan las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334 y 336 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dominicano, lo que se traduce en que los jueces han de calificar los hechos de conformidad con el derecho […]. Al ser analizada la sentencia recurrida, y tomando en consideración lo antes transcrito, referente al trato digno que se le ha de facilitar a la víctima vulnerable, unido a las informaciones que en juicio ofrecieron el menor de edad víctima como su padre armonizado con el contenido del certificado médico legal que se le practico estableciendo que éste presentó a la evaluación médica a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj, diatónico que es coincidente con la penetración anal, y se colige que el tribunal de juicio erro en cuanto a la calificación jurídica, aunque en los demás aspectos, procedió conforme a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo cual, procede declarar con lugar el recurso y modificar la sentencia recurrida, únicamente, en lo referente a la calificación jurídica que corresponde asignar a los hechos, la cual es de violación sexual prevista en las disposiciones del artículo 331 del Código Procesal Penal. Conviene precisar que, con la decisión emitida por la alzada, queda contestado y rechazado por improcedente e infundado el argumento referente a que la sentencia recurrida no especifica el tipo de contacto sexual que ejerció el imputado en contra de la víctima, al comprobar este tribunal de segundo grado que el imputado violó sexualmente a la víctima sustentado en el diagnóstico ofrecido por el certificado médico legal, que establece que el menor de edad víctima fue penetrado a nivel anal* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. Luego de abrevar en los argumentos presentados por el recurrente, en un primer extremo del medio objeto de análisis se infiere que, desde su óptica, la alzada emitió una sentencia manifiestamente infundada que lesionó su derecho de defensa, toda vez que, varió la calificación jurídica dada a los hechos, que inicialmente fue de abuso sexual tipificado en el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, que Crea el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por el ilícito de violación sexual, descrito en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin permitir al imputado debatir dicha variación. Sostiene el recurrente que al calificar el hecho como violación sexual la Corte *a qua* vulneró el principio de inmediación, toda vez que, valoró las mismas pruebas que el tribunal de primer grado, dándole una connotación distinta.

4.2. Por conveniencia expositiva, analizaremos en primer término lo relativo a la violación al principio de inmediación. En ese sentido cabe destacar que, esta Sede Casacional ha fijado de manera constante el criterio que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.[1]

4.3. Sin duda, la actividad probatoria debe realizarse normalmente en el curso del juicio oral, que garantiza el derecho de defensa y el acceso a un debate público sustentado en las garantías que supone el debido proceso, que se traducen en los principios de oralidad, inmediación y contradicción; de ahí los poderes soberanos que adquiere el órgano judicial que la realice, cuya presencia ininterrumpida le permite mayor profundidad en la apreciación de la causa, pues recibe los detalles y pormenores directamente. Por tanto, en segunda instancia el principio de inmediación adquiere una connotación distinta, que no se traduce a la realización de un segundo juicio, sino que se debe comprobar si verdaderamente el tribunal de juicio valoró correctamente los medios de prueba, y en caso de culpabilidad si este acredita la estructura típica del comportamiento por el que se procede y si desvirtúa, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia del acusado.

4.4. Así, mucho se ha discutido respecto a la valoración que puede hacer el tribunal de alzada, en este caso, la corte a los elementos de

[1] Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia núm. SCJ-SS-22-0290, de fecha 31 de marzo de 2022, párr.8, p. 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prueba, pues con el vínculo de la oralidad del proceso judicial con la inmediación, se mira con cautela el control sobre la valoración de la prueba en segunda instancia, y la respuesta a los límites la otorga el legislador dominicano en el artículo 438 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025 (antiguo artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15), el cual dispone: *La corte de apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión*. Asimismo, deja abierta la posibilidad en caso de …*no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones*, pero más aún, la norma procesal penal vigente autoriza a la alzada …*valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio*.

4.5. En síntesis, ha sido la propia norma que ha habilitado la posibilidad de que la Alzada no solo se limite a su poder de control de las actuaciones y de verificación de si la apreciación ha sido correcta,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sino que, además, para ayudar a que esta tarea pueda ser verdadera y efectivamente ejecutada, realizar, de forma regulada, acciones tendentes a la valoración probatoria discutida en la instancia anterior, sin convertir la audiencia de apelación en un segundo juicio; por tanto, es evidente que la práctica de la prueba se realiza en cumplimiento de la inmediación característica del juicio, pero esto en nada impide la revisión del razonamiento probatorio del juzgador, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas, pues el relato fáctico que realice el tribunal de mérito no siempre es inamovible, ya que puede darse el caso en que lo apreciado sea inexacto, impreciso, dubitativo, incongruente, contradictorio o que se haya desvirtuado el contenido y alcance de alguna prueba, como ha ocurrido en el presente proceso.

4.6. En el caso, al estudiar con detenimiento la decisión impugnada en casación, se observa que el vicio denunciado no quedó configurado, toda vez que, la alzada no vulneró el principio de inmediación, como sostiene el impugnante, debido a que la sede de apelación más que proceder a valorar directamente los elementos de prueba aportados al proceso o determinar su valor- labor que fue previamente realizada ante el tribunal de primer grado- lo que optó fue por otorgar a estos el sentido y alcance por ella considerados, por lo que más que realizar una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración directa de los medios de prueba, se ha circunscrito a la revisión del razonamiento probatorio de los jueces de mérito, en contraste con las pruebas y lo percibido a partir de ellas; de ahí que proceda la desestimación del presente alegato.

4.7. Prosiguiendo con el análisis del recurso de casación, sostiene el recurrente que la Corte *a qua* dictó una sentencia manifiestamente infundada que lesionó su derecho de defensa, toda vez que, varió la calificación jurídica dada a los hechos, que inicialmente fue de abuso sexual tipificado en el artículo 396 letra c), de la Ley núm. 136-03, el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes en la República Dominicana, por el ilícito de violación sexual, descrito en el artículo 331 del Código Penal dominicano, sin permitir al imputado debatir dicha variación.

4.8. Examinada la sentencia recurrida en el aspecto criticado, queda de manifiesto que la Corte *a qua*, en aras de sustentar la variación de la indicada calificación jurídica, estimó que no obstante el tribunal de primer grado retuvo responsabilidad penal al imputado con fundamento legal, al momento de valorar las declaraciones tanto del menor de edad agraviado como las de su padre, estas no fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance, lo que impidió que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dichos juzgadores tipificaran de forma correcta la conducta del imputado y otorgara al hecho su verdadera calificación jurídica, como mandaban las disposiciones combinadas de los artículos 321, 334 y 336 del Código Procesal Penal dominicano, en su antigua redacción, aplicables al caso.

4.9. Prosiguiendo con su ejercicio de razonamiento, la Alzada dejó por establecido que la imputación que el órgano acusador atribuyó al adolescente imputado e incluyó en la acusación se correspondía con la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, así como los artículos 12, 13, 14, 16 y 396 de la mencionada Ley núm. 136-03, en perjuicio del menor de edad de iniciales [redacted].; subsumiendo los hechos cometidos por el justiciable en los tipos penales de agresión y violación sexual, así como violación a los derechos fundamentales del menor; es decir, que en principio, la Alzada no violentaba su derecho a ejercer una defensa efectiva, ya que este tenía conocimiento de los hechos imputados desde el inicio del proceso.

4.10. No obstante lo anterior, constató esta Sala que para la Corte *a qua* variar la calificación jurídica otorgada en el tribunal de primer grado, de abuso sexual por violación sexual en perjuicio del menor de edad, consideró los siguientes aspectos: a) *[…] la juzgadora desnaturalizó*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las declaraciones de la víctima máxime si se toma en cuenta que estas provienen de una persona que es menor de edad, y que no todos los menores de edad, incluso, no todos los adultos tienen conocimiento de la diferencia que implican los términos abuso sexual y agresión sexual y violación sexual para diferencial la calificación jurídica de un caso, es decir, para el común de las personas el término abuso, o agresión sexual pueden ser sinónimos de violación sexual. b) *Dicho menor de edad, es además una persona vulnerable por su condición de víctima de un delito sexual; a raíz de lo cual, al ser interrogado en torno al hecho, siente vergüenza, a tal punto que se le dificulta expresarse, y tiende a esconder los actos que le llenen de vergüenza, dificultándosele incluso, referirse a ello, sobre todo, cuando es interrogado por persona desconocida, llegando incluso a no poder nombrar determinados actos […]c) […] unido a las informaciones que en juicio ofrecieron el menor de edad víctima como su padre armonizado con el contenido del certificado médico legal que se le practicó estableciendo que este presentó a la evaluación médica a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj, diatónico que es coincidente con la penetración anal*[2][*sic*].

4.11. Partiendo de las reflexiones vertidas por la Corte *a qua*, cabe apuntar que el juez no es un testigo directo de los hechos, necesita

[2] Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona. Sentencia núm. 102-2025-SPEN-00079, de fecha 15 de agosto de 2025, Págs. 23-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de prueba válidamente obtenidos para tomar conocimiento en torno a lo sucedido, y generarse convicción sobre la verdad jurídica que a partir de ellos se construye. Esto resulta de especial relevancia porque al momento de juzgar nos encontramos con hechos que son aceptados por las partes; sin embargo, existen otros, denominados hechos controvertidos, que son afirmados por una sola de las partes; como en este caso, en donde la parte acusadora plantea la existencia de una violación sexual en perjuicio del menor de edad agraviado, mientras que el imputado recurrente lo niega. En estas circunstancias es de necesidad imperiosa que la prueba demuestre si existió o no el ilícito penal.

4.12. Según Cafferatta la prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o una afirmación precedente[3]. En el fuero penal, es todo lo que pueda servir para el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos, toda vez que, se emplea para designar los elementos del juicio con la finalidad de establecer la existencia de ciertos hechos en el proceso. Aun así, necesita cumplir con una serie de requisitos que permitan asegurar su legalidad, firmeza y pertinencia. En líneas generales, la única prueba que puede destruir el velo de presunción de

[3] Cafferata, N. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Depalma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inocencia que reviste a cualquier individuo, es la producida en el juicio oral, cumpliendo con los principios básicos de contradicción, publicidad e inmediación, regla que solo tendrá excepción en los escenarios previstos por la norma.

4.13. Siguiendo el hilo conductor de lo antedicho, es preciso indicar que el modelo adoptado por nuestra norma procesal penal con respecto a la valoración de la prueba se decanta por el principio de libertad probatoria, el cual estipula que todo hecho acreditado en el proceso puede probarse por cualquier medio de prueba que se incorpore a la causa de manera lícita, con la única limitación de que esos medios de prueba resistan el tamiz de la sana crítica racional, cuya consagración legislativa reside en el artículo 173 del Código Procesal Penal, que dispone: *Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa*.

4.14. De la lectura del texto legal referido se infiere con claridad que la norma prohíbe especificar los elementos de prueba que las partes puedan aportar al proceso, siendo evidente que, si una prueba cumple con los principios necesarios y demás requisitos que exige nuestra legislación, podrá ser válidamente apreciada por el juzgador, a quien le corresponde determinar el valor que posee.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. En ese orden de ideas, debemos detenernos un momento en la valoración de la prueba, actividad que, en palabras de Cafferata, consiste en la operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos (o sea, qué "prueba" la prueba)[4]. La misma persigue establecer la finalidad real de la prueba para la recreación de un suceso cuya afirmación ha sido el origen del proceso. Como vemos, se trata de una actividad deductiva del juez, quien, en el caso dominicano, bajo los lineamientos que rigen la sana crítica, afirmará el nivel que aporta al esclarecimiento del suceso; y es que, como expresaba el jurista italiano Carnelutti, la valoración probatoria consiste en la vía por la cual el magistrado puede conseguir una fijación de los hechos del pleito.[5]

4.16. Respecto a este punto, debemos precisar la importancia del alcance que tiene una prueba, puesto que el juzgador al apreciarla señala que pudo extraer de ella, y ese resultado debe guardar proporción con la prueba en sí misma, dígase que contraría la sana crítica si al apreciar una prueba se extraen conclusiones disminuyendo o acrecentando lo que la misma, de manera objetiva, permite probar.

[4] Ibídem, p. 43.
[5] Carnelutti, F. (1982). La prueba civil (2 ed.). Depalma

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. Dicho esto, podemos apreciar que la Corte *a qua*, para retener el tipo penal de violación sexual afirmó que el menor agraviado y demás testigos de la causa, aunque utilizaron el término abuso sexual para referirse al acto sexual que contra él realizó el imputado, esto no necesariamente descartaba el acto de penetración sexual, lo que aunado al certificado médico legal, que establecía como diagnóstico -*a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj*-, demostraban el acto de penetración sexual.

4.18. Frente a esta última afirmación, en el sentido de que el certificado médico legal confirmaba el acto de penetración sexual se debe acotar que, si bien es cierto en los casos de delitos de índole sexual la relevancia que tiene el testimonio de la víctima no deja de ser un factor determinante, ya que en su mayoría se ejecutan bajo el manto sobrío de la clandestinidad, lo que usualmente impide la existencia de otras pruebas directas, no es menos cierto que esto no implica que no sean necesarios actos de investigación que permitan obtener pruebas o circunstancias a través de las cuales se puedan establecer que los hechos relevantes para el fuero penal se dieron lugar tal y como fue expresado por la parte perjudicada.

4.19. En ese mismo tenor, ante la situación que generan los ilícitos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de esta naturaleza, tanto la doctrina como la jurisprudencia han establecido que, este testimonio deberá estar sujeto a tres elementos, a saber: la incredulidad subjetiva, la persistencia incriminatoria y la corroboración periférica. Pese a que los tres son aspectos que deben coexistir, por las condiciones del presente proceso, nos enfocaremos en el último de ellos, el cual supone la existencia de cualquier dato que haga más creíble la versión narrada por la víctima, comprobándose por algún otro elemento probatorio, que, si bien no posea referencia directa del hecho delictivo, atañe a algún aspecto táctico cuya comprobación contribuya a la verosimilitud del testimonio.

4.20. En síntesis, como ya ha sido abordado por esta Alzada, para que el testimonio de la parte perjudicada revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciables y constatables por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima[6]; esto es: la corroboración periférica.

4.21. Por otro lado, pero a la vez vinculado con lo anterior, se ha de

[6]Suprema Corte de Justicia. Segunda Sala. Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00554, de fecha 30 de junio de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apuntar que la doctrina comparada refiere que, la pericia es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o la valoración de un elemento de prueba.[7] Desde nuestra óptica, la función pericial es profesionalmente autónoma, al ser entendida como un acto emitido por un experto, en casos como estos, necesariamente un médico. Por tanto, los médicos legistas son los únicos responsables de elaborar el contenido y las conclusiones de los informes que expidan, porque estos, por su condición de prueba pericial, adquieren un rigor científico y aportan datos de carácter criminalístico que resultan determinantes en conjunto con el resto del arsenal probatorio para la determinación del tipo penal. Ciertamente, aun cuando el perito se considere como un experto en la materia que le competa, el juez no está únicamente vinculado a la existencia o no de estos dictámenes, y podrá siempre forjar su convicción libremente, pero esto, jamás nos puede hacer olvidar la indudable fuerza de convicción que tienen los informes periciales, especialmente los de carácter estrictamente científico técnico.

4.22. A este respecto, impera apuntar que el tipo penal atribuido al

[7] Cafferata, N. (1998). La Prueba en el Proceso Penal. Depalma.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente por parte de la Corte *a qua* es el de violación sexual, previsto en el artículo 331 del Código Procesal Penal, que dispone: *Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa*. De esta definición legal se extrae que para su tipificación resulta necesaria la concurrencia de: a) un acto de penetración, de cualquier naturaleza; b) el uso de violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa; c) la ausencia o falta de consentimiento del agraviado o agraviada.

4.23. Dicho esto, volviendo nuestra mirada a los hechos, se aprecia que, en efecto, fueron valorados como elementos de prueba las declaraciones del menor de edad de iniciales [redacted]. en el centro de entrevistas, refiriendo, entre otras cosas, que el imputado *abusó sexualmente de él*. De igual forma, fueron apreciados los testimonios de [redacted], padre del menor, y la Lcda. [redacted], quien levantó el informe psicológico forense, corroborando la versión del menor agraviado, así como el certificado médico legal a cargo del menor, cuyo único diagnóstico fue *a nivel anal borramiento del pliegue radiados a las 12 y 6 horas con relación a la manecilla del reloj*.

4.24. En el caso del diagnóstico arrojado en el certificado médico de referencia, si bien es un signo físico que pudiera ser producto de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

violación sexual también pudiera producirse por diversas circunstancias; lo que conlleva a esta Sede Casacional a concluir que el certificado médico legal no es concluyente; pues para poder afirmar que el imputado incurrió en el delito de violación sexual, resultan necesarios otros elementos demostrativos que aporten datos relevantes y objetivos para poder estructurar con certeza dicha conducta punible y su vinculación con el imputado, los cuales, al ser valorados en su conjunto, nos conduzcan al convencimiento, sin espacio para duda razonable, que la verdad jurídica arroja la responsabilidad penal del justiciable.

4.25. En definitiva, resultaba necesario, factible y lógico, que el pronunciamiento clínico, debidamente incorporado al proceso, consignara de manera especializada que el diagnóstico de referencia fue producto o el resultado de un acto de penetración sexual; o en su defecto, otros elementos de prueba de mayor contundencia que permitieran la corroboración periférica referida con anterioridad, para solo así poder concluir con certeza que existió el acto de penetración por parte del imputado en perjuicio del agraviado, máxime cuando el menor, al describir el hecho de que fue víctima, no indicó con precisión haber sido penetrado por el imputado.

4.26. Dicho de otro modo, si bien a raíz del principio de libertad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatoria, entendemos posible y viable una decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual, esto no es una verdad universal, sino que, ha de analizarse caso a caso, ya que para que esto suceda es necesario que existan elementos de prueba que no dejen ningún espacio de duda razonable respecto a la existencia del acto de penetración contra natura; cosa que no ocurre en el caso que nos ocupa.

4.27. A resumidas cuentas, aun teniendo la consciencia de los problemas de prueba que generan este tipo de ilícitos, en materia penal no se puede partir de presunciones, pues existe un principio esencial de la prueba penal, que no cabe confundir con el derecho a la presunción de inocencia, aunque se deriva de esta presunción: el principio *in dubio pro reo*, sobre la base de que en caso de duda hay que decidir a favor del imputado. Este principio manda al juzgador que, aun cuando haya realizado una actividad probatoria, si la prueba deja alguna duda razonable en cuanto a la existencia de culpabilidad del acusado, la misma debe ser aplicada a favor del reo, y en este caso, entendemos vehementemente que no existe una actividad probatoria suficiente para justificar el ilícito de violación sexual, aunque sí de abuso sexual; por tanto, procede acoger el planteamiento que se analiza y decidir tal y como se establecerá en la parte dispositiva de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.28. Continuando con el análisis del recurso de casación, en otro apartado del medio que se analiza, el recurrente sostiene que respecto de la prueba audiovisual, consistente en la entrevista realizada al menor agraviado en Cámara Gesell y que está contenida en un CD, esta resulta ilegal por no haberse practicado en el proceso de investigación y mucho menos aportada en la acusación, ni admitido en el auto de apertura a juicio; sin embargo, frente a la indicada queja, la lectura de la sentencia impugnada nos permite apreciar que contrario a este argumento, la alzada pudo comprobar que dichas declaraciones fueron ofertadas por el Ministerio Público en su acusación, admitidas mediante el auto que envió a juicio al adolescente imputado, siendo ordenada la producción del anticipo mediante auto núm. 0077-2021, del 19 de noviembre de 2021, dictado por la jueza de la instrucción de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Barahona, de modo que el citado elemento de prueba cumple con los requisitos de legalidad, toda vez que, fue recogido e incorporado al juicio en observancia de la norma.

4.29. Lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte *a qua* actuó correctamente al validar la licitud de la prueba indicada, admitida en la fase intermedia por haber sido obtenida, recogida e incorporada bajo las exigencias de la normativa procesal penal; estando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

su accionar conteste con una efectiva tutela judicial, pues la legalidad de las pruebas presentadas y ponderadas pasaron por un tamiz de doble filtro, es decir, ante el juez de la instrucción y ante los jueces de primera instancia, de todo lo cual se advierte que la Alzada dio una respuesta correcta a lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, el alegato objeto de análisis por carecer de fundamento se desestima.

4.30. De otra parte, sostiene el recurrente en otro ámbito del medio que se analiza, que en el caso se ha incurrido en errónea valoración probatoria, en relación con la entrevista psicológica practicada al menor agraviado de iniciales [redacted]., ya que desde la óptica del recurrente dicha prueba debió excluirse por haber emitido la psicóloga que la practicó un juicio de valor en sus conclusiones. En esa misma vertiente señala el recurrente que se incurrió en ilogicidad de la sentencia, ya que ni de la víctima ni de los testigos referenciales se produjo la afirmación de que el imputado haya abusado sexualmente del menor.

4.31. Esta Segunda Sala, luego de un análisis minucioso hecho a la decisión impugnada ha podido constatar que, frente al reparo de errónea valoración de las pruebas testimoniales la Corte *a qua* refrendó la valoración probatoria ejercida ante el tribunal de primer grado, para lo cual respondió la cuestión con razonamientos lógicos y atinados,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estableciendo que, en oposición a lo planteado por el recurrente, el tribunal de juicio dictó sentencia condenatoria contra este sustentado en las declaraciones del menor agraviado, las cuales rindió tanto en Cámara Gessel como ante la psicóloga que le entrevistó, señalando que en el momento en que él se encontraba limpiando una granja propiedad de Ernesto, en la cual él trabaja, se presentó el imputado, lo llamó para un monte y le propuso que tuvieran sexo.

4.32. Continuando con su ejercicio de razonamiento respecto de la errónea valoración en las aludidas pruebas testimoniales, la Corte *a qua* estableció que en la misma dirección declaró el padre del menor agraviado, [redacted] al informar al tribunal lo que en torno al hecho le había declarado su hijo, señalando que éste le había dicho que el imputado lo llevó a un lugar apartado y allí había abusado sexualmente de él, de modo que, los citados elementos de pruebas a cargo se corroboraban entre sí y con el contenido del informe psicológico levantado por la psicóloga forense que evaluó al menor.

4.33. En relación a las críticas hechas a la valoración de la prueba testimonial en específico, esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a la que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal, que puedan afectar la credibilidad del testimonio; y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación del imputado en el hecho de abuso sexual en perjuicio de un menor de edad; en consecuencia, el planteamiento que se examina por carecer de fundamento se desestima.

4.34. Prosiguiendo con el escrutinio del recurso de casación en un último extremo del medio que se analiza el recurrente alega que denunció a la Corte *a qua* que la sentencia de primer grado no contiene las razones que le conllevaron a imponer una indemnización de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00) en contra de la madre del adolescente imputado; no obstante, la alzada confirmó dicho monto sin referirse al punto cuestionado, incurriendo en omisión de estatuir o motivar la sentencia.

4.35. A este respecto, se ha de señalar que es criterio de esta Suprema Corte de Justicia que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza.[8] En otras palabras, estaremos frente a este vicio cuando un órgano jurisdiccional no conteste los puntos formulados por las partes, lo que hace que la motivación empleada resulte incompleta, pues no se expuso en la decisión argumentos que sostengan los aspectos fundamentales que la orientan.

4.36. En la especie, contrario a lo alegado por el recurrente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte *a qua* estatuyó con respecto al aspecto civil, señalando al efecto que para imponer la condena civil el tribunal de juicio tomó en consideración, por un lado, el vínculo filiar que une al actor civil con la víctima menor de edad, comprobado mediante el aporte del correspondiente certificado de nacimiento que establece que el accionante es el padre biológico de la víctima; y por otro lado, el daño causado con el ilícito debidamente comprobado, reclamación llevada a cabo por el padre de la víctima, con la pretensión de que le sea reparado el perjuicio que ha sufrido conforme le faculta la ley.

[8] Sentencia núm. 121 dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el 9 de septiembre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.37. En esa tesitura, debe distinguirse que en el aspecto penal se busca sancionar la infracción que prohíbe la ley penal tras la realización de un hecho previsto, sancionado, repudiable y reprimido por el legislador; mientras que en el aspecto civil se sustenta en una lógica distinta, la cual persigue que quien haya ocasionado un daño producto de una determinada situación lo repare, puesto que aquel que realice una conducta típica, antijurídica y culpable debe resarcir los daños o perjuicios ocasionados al perjudicado, de allí nace la responsabilidad civil derivada del hecho punible; de ahí que la inferencia a la que arribó la Corte *a qua* es compartida a plenitud por esta alzada, al comprobar que ciertamente, en el caso, la falta, el daño y la relación causal se encuentran comprobados; por todo lo cual procede la desestimación del planteamiento ahora analizado.

4.38. El artículo 444 numeral de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar, como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, procede declarar con lugar parcialmente el recurso de casación que nos ocupa, dictar directamente sentencia propia, única y exclusivamente en cuanto a la calificación jurídica; en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consecuencia, con base en las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia de primer grado, decidir conforme se establecerá en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar al recurrente del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al tribunal de control de la ejecución de las sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por el adolescente de iniciales [redacted]., contra la sentencia penal núm. 102-2025-SPEN-00079, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de agosto de 2025.

Segundo: Dicta directamente la sentencia propia del caso, en cuanto a la calificación jurídica dada al proceso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la decisión de primer grado; en consecuencia, declara al adolescente de iniciales [redacted]., culpable de haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 396 letra c) de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio del menor de iniciales [redacted].

Tercero: Se ratifica la sanción impuesta y confirman los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

partes y al tribunal de control de la ejecución de las sanciones de la persona adolescente del Departamento Judicial de Barahona.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena,* [redacted]*o Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Lfbq/Are

Exp. 193-2021-EPEN-00022
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0483

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) Seguros Reservas, S. A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, entidad aseguradora; y [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], municipio Higüey, provincia La Altagracia, imputado; y 2) [redacted], [redacted], representado por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], tercero civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00603, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA buenos y válidos, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha veinticuatro (24) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por el LCDO.* [redacted], *abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del tercero civilmente demandado,* [redacted], *debidamente representada por su presidente SR.* [redacted] *y b) En fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por los LCDOS. OSCAR A* [redacted], [redacted]

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *CASTILLO y* [redacted]*, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *GÓMEZ y la compañía aseguradora, SEGUROS BANRESERVAS, ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 192-2024-SSEN-00016, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas del proceso por no haber prosperado sus recursos de apelación* [*sic*].

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, dictó la sentencia penal número 192-2024-SSEN-00016, de fecha 31 de octubre de 2024, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendidos en la mitad condicionalmente, al pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00); en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con la razón social Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), así como al pago de las costas civiles, por violación a los artículos 220, 224, 268-1 y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

303-3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en perjuicio de [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00404, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por 1) Seguros Reservas, S. A. y [redacted]; y 2) Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., debidamente representada por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de Seguros Reservas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

S. A. y [redacted], parte recurrente*: Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación, las cuales versan de la siguiente manera: Primero: Acoger, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por haberse incoado de conformidad con el rigor procesal actual. Segundo: Declarar con lugar el presente recurso de casación, en cuanto al fondo, procediendo a la revocación o anulación total de la sentencia atacada, remitiendo el expediente por ante un tribunal distinto del que emitiere el fallo, pero del mismo grado y departamento judicial, con el objetivo de hacer una nueva valoración de los hechos y sus pruebas. Tercero: Condenar a la intimada, señora [redacted], al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor de [redacted] y [redacted], quienes las han avanzado en su mayor parte. Subsidiariamente: Único: De no ser acogidas nuestras conclusiones principales, dictar sentencia directa al tenor de las comprobaciones ya fijadas y así: A) Declarar no culpable al señor [redacted], en virtud de la imposibilidad de retener falta o ilícito alguno, más allá de toda duda razonable, estableciendo como causa generadora del accidente la falta exclusiva de la víctima, ordenando la terminación de cualquier medida de coerción fijada en contra del procesado. B) Rechazar la demanda civil*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesta por la señora [redacted], en razón de no haberse probado la falta penal del procesado, señor [redacted]. C) Condenar a la accionante señora [redacted] al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor de [redacted] y [redacted], quienes las han avanzado en su mayor parte. Más subsidiariamente: Primero: Para el caso de no acogerse ninguna de nuestras conclusiones anteriores, siempre que la Suprema Corte de Justicia se aboque al conocimiento y fallo del asunto, acoger los artículos 339, 340 y 341 en favor de en favor del señor [redacted]. Segundo: En el escenario de que la corte penal se avoque al conocimiento y fallo del asunto, solicitamos disminuir sustancialmente el monto de las indemnizaciones de primer grado, de modo razonable y proporcional. Tercero: Que así mismo sean condenados al pago de las costas del procedimiento a la parte recurrida, a favor de los abogados concluyentes.

1.4.2. Lcda. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: Que, al tenor de lo previsto en el artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano tengáis a bien rechazar ambos recursos de casación, entendiendo que la decisión emanada cumple con los requisitos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

establecidos en la norma y que no se ha generado ningún agravio. Segundo: Que sean condenados al pago de las costas.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que la sentencia objeto de casación está suficientemente acorde con las exigencias del debido proceso; por lo que el tribunal en cuestión ha dictado una sentencia fundamentada y justa, utilizando de manera correcta y razonable los medios de prueba que les fueron presentados por las partes involucradas en el proceso, respetando las reglas constitucionales.*

1.5. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de la recurrida, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Las partes recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted], entidad aseguradora e imputado, respectivamente; proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Decisión manifiestamente infundada en relación a las motivaciones dadas en la sentencia y de las pruebas valoradas.* ***Segundo medio:*** *Falta de motivación y fundamentación de la sentencia y desnaturalización de los hechos.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, los recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted], de calidades indicadas, alegan, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *La sentencia apelada, tal como se ve de su simple lectura, está construida sobre la base de fórmulas genéricas propias de los casos de tránsito, tales como: relación de hechos; transcripción de declaraciones testimoniales; moción o descripción de actas, documentos y certificaciones procesales inherentes a los mismos, así como normas y leyes objeto de la imputación, presuntamente violentadas. En adición a lo anterior, el juez de primer grado dirimió un accidente de tránsito en la que se vieron involucrados dos motores uno tipo (motoneta) conducido por el recurrente y el otro conducido por la recurrida, en la que se puede observar que la sentencia impugnada está cargada de vicios insalvables, por la forma en la que el juez a quo valoró los elementos de pruebas puesto a su cargo. Que siendo así las cosas, el juez se destapa con un supuesto rebase que nunca pudo ser comprobado en el plenario, en el entendido de que, se reprodujo un video del momento exacto en la que ocurrió el mencionado accidente, y no se aprecia ningún tipo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

maniobra del supuesto rebase al que hizo alusión el juez aquo en la sentencia. Que en ese sentido, el juez hace una valoración errónea interpretación del siniestro, en el entendido de que, la víctima es quien trata de sacarle a un vehículo que se encontraba estacionado del lado derecho de la recurrida, es decir, lo que se aprecia en la propia prueba exhibida por medio del video, es decir, no existe maniobra de rebase contrario al análisis valorativo que hiciera el juez a − quo del video. Sin embargo, en la valoración que hace juez de primer grado en la recreación del accidente, obvio referirse a los vehículos que se encontraba en la periferia del evento dirimido, lo que hace que dicho tribunal de alzada aprecie, para que se dé el supuesto rebase al que hace alusión el juez, debió haber primado alguna maniobra del recurrente para poder señalar el rebase, hecho este que nunca se demostró y muchos menos se observó en la única prueba presentada por la recurrida como fue la prueba videográfica. Por demás entendemos que los elementos de prueba examinados y ponderados resultan insuficientes e incapaces de poseerla firmeza que se amerita para que el juzgador pueda emitir una sentencia condenatoria en contra del encartado, lo que explicaremos de manera detallada cada una de las contradicciones que adolece la sentencia. Que en esa misma línea de ideas, el juez de primer grado baso su decisión en las declaraciones de los testigos a cargo, las cuales eran la víctima y su hija quienes prestaron sus declaraciones viciadas, con un interés marcado de ser beneficiada económicamente. Que cabe señalar que en el párrafo 2, página 9 de la sentencia impugnada se recoge de manera íntegra el testimonio dela

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

víctima lo cual dice lo siguiente: "El ministerio público presento el testimonio de la señora [redacted], quien declaro entre otras cosas lo siguiente (…) si se porque estoy aquí, por un accidente del 8 de octubre daño irreversible el neural esta partido en el 4 pedazo frente a la clínica libertad con un carretón del ayuntamiento, EL SEÑOR JUAN FUE QUIEN PROVOCÓ EL ACCIDENTE; en una moto loxin color blanco, ÉL IBA EN UNA VELOCIDAD Y EL ESQUIVAR A UNOS VEHÍCULO, la parte de atrás me dio, cuando reaccioné el carretón estaba a poco metro, él no me atendió como víctima, el señor JUAN se fue, hay un video que comprobé que el señor paso por el carretón, lo conseguí por la cámara de video dela libertad"(Sic). Solo basta con analizar las declaraciones de las víctimas, para poder entender que la víctima no intenta explicar como ocurre el accidente, estableciendo: de entrada que el responsable de su caída fue el imputado, cosa esa que no es cierta, solo debemos analizar el contexto de las propias declaraciones de manera conjunta y critica para poder llegar una conclusión racional del hecho. Que por demás, debemos acotar, que eso confirma nuestra teoría de defensa en el entendido de que, la víctima es quien intento sacarle al vehículo color rojo vino que se encontraba estacionado a su derecha y es ahí que se encuentra con el recurrente, en la que ella misma dijo en su declaración: "...CUANDO REACCIONÉ EL CARRETÓN ESTABA A POCO METRO...", que significa que ya el otro motor se encontraba a poco metro de ella?, veamos la propia ilustración de la escenificación del hecho, en la que podrá

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar que quien intenta sacarle al vehículo mencionado es la víctima, por lo que no se refleja ningún rebase, sino más bien el uso correcto de la vía del recurrente. (Ver video). Siguiendo esa misma línea crítica, La testigo victima dice "ÉL IBA EN UNA VELOCIDAD Y EL ESQUIVAR A UNOS VEHÍCULO" El juez de primer grado desnaturalizo los hechos, en el entendido de que, el único elemento que se reprodujo fue el VIDEO, en el que no se aprecia que el recurrente esquivara algún vehículo, como seña la recurrida, ahora bien, lo que se aprecia es que es ella es quien trata de esquivar el vehículo que se encuentra a su derecha. Que en ese mismo orden ideas, se recoge el análisis que hace el Juez de primer grado a las declaraciones de las Victima, en el Párrafo No. 5, de la Pagina No. 10 de la sentencia impugnada dice lo siguiente: "En cuanto a la declaración de esta testigo ha establecido que fue impactada en la parte de atrás por el carretón, cuando Juan hacia un rebase fue que tuve el accidente, en la parte de atrás fue que me impacto, directamente el ocupo el carril donde yo iba cruzando, el intento rebasar al otro carril donde no había espacio el señor juan nunca se detuvo, se declara bueno y creíble este testimonio en base a una combinación y apreciación que resulta del análisis minucioso de cada una de las declaraciones dela otra testigo y el video, los cuales reunidos y ponderados para su valor dan como resultados como autor de los hechos al imputado"(Sic). Nos llama mucho la atención en la forma en la que el juez a quo pondera las declaraciones de la víctima sin aplicar ni siquiera un ápice de lo establecido en el artículo 172 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal, haciendo un análisis miope, la falta de análisis de las declaraciones llevo al juez a desnaturalizar los hechos con el objetivo de favorecer a una parte y perjudicar a otra, tal como se observó en las propias declaraciones de la víctima que de entrada su propósito era perjudicar al recurrente más allá de establecer la verdad al tribunal. Que además, se recogen las declaraciones de la segunda testigo a-cargo quien era la hija de la víctima, la cual reproducimos de manera íntegra para que esta honorable corte pueda observar las contradicciones en las declaraciones, en el párrafo 1 de las páginas 10 y 11 de la sentencia impugnada se recogen las declaraciones de la testigo a cargo la cual dice lo siguiente: "(…)Si se porque estoy aquí, al igual mi madre tuve un accidente frente a la libertad, 8 de febrero como al medio día, íbamos a una motocicleta locin, el señor que bota la basura, con la parte de atrás, iba mi madre yo y mi niño de 5 meses mi madre conducía, mi madre fue a buscarme a la clínica libertad como a eso de medio día el señor aparece cuando iba a rebasar me dio en la parte de atrás y nos caímos ni mi bebe ni yo sufrimos lesiones, mi mama si fue afectada, mi mama se cayó (…) Que cabe destacar, que en el Párrafo No. 3 de la página No. 11, de la sentencia impugnada se recogen la valoración de la declaración de la señora [redacted] (hija de la recurrida) lo siguiente: "En cuanto a la declaración de esta testigo ha sido también precisa y coherente YA QUE HA MANIFESTADO QUE EL IMPUTADO ESTABA HACIENDO UN REBASE Y LA CHOCO CON EL CARRETÓN POR LA PARTE DE ATRÁS, ESTE TESTIMONIO, ES CREÍBLE YA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

QUE, SI ANALIZAMOS Y COMBINAMOS LAS DECLARACIONES DE LA OTRA TESTIGO Y EL VIDEO, LOS CUALES REUNIDOS Y PONDERADOS PARA SU VALORACIÓN DAN COMO RESULTADO QUE EL IMPUTADO FUE QUIEN AL REBASAR CHOCO CON LA PARTE DE ATRÁS DE SU CARRETÓN AL MOTORISTA QUIEN CAYO Y DESLIZO EN EL PAVIMENTO"(Sic). Que como se puede observar el juez hace una mala valoración e interpretación del testimonio de la testigo a cargo, en el entendido de que, da por un hecho un supuesto rebase que no se visualiza en el video reproducido en-el escenario, máxime, que la testigo le revela que ella vio el video antes de ir a dar sus declaraciones en el plenario, lo que se hace evidente que la misma se encontraba contaminada. Que siguiendo la misma línea crítica, la juez desnaturaliza las declaraciones con el objetivo de favorecer a la víctima, ya que el mismo ni siquiera se detiene a analizar los demás factores que incidieron en el accidente, por ejemplo: el vehículo que se encontraba estacionado a la derecha que fue lo que obligo a la víctima movilizar su motor hacia la izquierda, es decir, la causa eficiente generadora que provoco que la víctima se introdujera entre el vehículo de su extrema izquierda fue el carro color vino, que es el vehículo que ella rebasa y no el recurrente, lo que podrá verificar el tribunal de alzada al reproducir la prueba videografía y que el recurrente no incidió en el accidente y mucho menos se visualiza el supuesto rebase establecido en la sentencia impugnada. Que en ese sentido el juez lejos de hacer un ejercicio,

*conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máxima de experiencia, de modo que las conclusiones a la que llegue sean fruto racional de las pruebas en la que se apoya, ahora bien, estos parámetros consisten en el análisis del testimonio desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, de su credibilidad objetiva y de la persistencia en la incriminación. *La credibilidad subjetiva se refleja por una aptitud física del testigo para percibir lo que relata, cuando entra en confluencia con el plano psíquico, en el sentido de carecer el testigo de móviles espurios que debiliten la credibilidad de su versión (…).* ***Segundo Medio:*** *A que lo concierne a la motivación de las sentencias, el Tribunal Constitucional ha mantenido un criterio constante del deber del juez en motivar su decisiones que no basta con hacer un enunciado o vaciado de los elementos de pruebas, lo que el mismo TC ha llamado "el test de la debida motivación" lo ha reiterado en las sentencias TC/0009/13, posición que fue reiteradas entre otras decisiones, en la Sentencia TC/0186/17, del siete (7) de abril de dos mil diecisiete (2017), adicionando las consideraciones siguientes: Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas. POR CUANTO: A que la sentencia impugnada violenta el artículo 24 del Código Procesal Penal en el entendido de que dicha sentencia no cumple con la sentencia TC/0009/13 con la que establece el Literal G de dicha decisión la cual es vinculante por lo que la falta motivación violenta el debido proceso y una tutela efectiva de justicia. POR CUANTO: En virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, el tribunal está obligado a valorar cada uno de los elementos de prueba presentados por las partes, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y en ese sentido, debe explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba; pues, el mero examen individual podría conducir a una errónea conclusión4 . Esto implica que el juzgador debe expresar las razones de su convencimiento, debiendo agotar dos operaciones intelectuales, conforme a la doctrina local: a) hacer una descripción de la prueba apreciada; y, b) relatar su valoración crítica. ([redacted], J. Derecho Procesal Penal, 2005). POR CUANTO: En ese orden, en dicha sentencia no se aprecia que la juez a-quo halla sometido los elementos de pruebas al escrutinio de la sana critica para poder llegar a una verdadera conclusión del proceso. (…)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

POR CUANTO: Que la referida sentencia para condenaren el aspecto civil solo se limitó a decir en el párrafo 3 de la página 18 de la sentencia impugnada lo siguiente: "En cuanto a las indemnizaciones, este tribunal entiende que el daño moral que se ha producido guarda relación pues los querellantes y actores civiles ha sufrido y experimentado daños materiales y morales en su calidad de victima directa, este tribunal entiende que procede realizar la referida condenación civil en contra del imputado [redacted] y en contra de CAMINERO MOTOR Y MOTO PRESTAMOS LOS NARANJO en su calidad de terceros civilmente demandados, pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo, por considerarla el tribunal razonable y coherente con los daños generados por el imputado, tomando en cuenta que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para determinar la importancia y la magnitud del perjuicio, y por ende fijar el monto. de la indemnización dentro de los límites de la racionabilidad, sin necesidad de dar motivos especiales para justificar el monto de la condenación a daños y perjuicios ([redacted]. No.1094, de fecha 16 de enero del año 2002, págs. 274-275)" (Sic). Que en ese sentido el juez a quo ni siquiera justifica las razones que llevaron a dar una indemnización astronómica, únicamente se limita a decir "pero por un monto distinto al solicitado por los actores civiles, lo cual se hará en el dispositivo", basado en un certificado médico que ni siquiera es conclusivo. Que en este punto en particular, el tribunal a-quo incurre en el desatino de una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sanción civil por el valor total de NOVECIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$900,000.00), suma descomunal, inflexible y de imposible acatamiento para los recurrentes, que además, desborda la consuetudinaria práctica de reparación en responsabilidad civil por hechos de tránsito, sobre todo cuando el juzgador (…)* [*sic*].

2.3. La parte recurrente Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., tercero civilmente demandado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba visuales depositada sin ser conocida en la audiencia a las pruebas como lo es la audiencia preliminar, de manera incorrecta las reglas de la valoración consistente en la lógica y la máxima de la experiencia, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, así como artículo 417.5, fijando de forma errónea los mismo, al derivar los hechos de las pruebas y debido de ley, artículo de la constitución de la república.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial, violación a la ley por inobservancia de norma jurídicas, articulo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por Inobservancia de disposiciones Constitucionales. - articulo 68 y 69 de La Constitución de La República, artículos 11, 12, 21,26, 166 167 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal. - sentencia manifiestamente infundada por error en la evaluación de las pruebas y de los hechos no permitiendo que la defensa del tercero le representara en su derecho como manda la ley y la constitución, y errónea aplicación del mismo artículo precitado.*

2.4. En el desarrollo de los medios propuestos, esta parte recurrente arguye lo siguiente:

> ***Primer medio:*** *Error en la valoración de la prueba visuales depositada sin ser conocida en la audiencia a las pruebas como lo es la audiencia preliminar, de manera incorrecta las reglas de la valoración consistente en la lógica y la máxima de la experiencia, en franca violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, así como artículo 417.5, fijando de forma errónea los mismo, al derivar los hechos de las pruebas y debido de ley, artículo de la constitución de la república. Todo Juez tiene la obligación de valorar cada uno de los elementos de pruebas y Maxime si esta ni ha pasado el cedazo de la audiencia preliminar, esta debe bien valorase y ser vista y analizada conscientemente, aplicando la lógica y la máxima de la experiencia, así como lo conocimiento científico, debiendo explicar porque le da cual o tal valor, partiendo de la apreciación individual, conjunta y armónica realizada a la prueba aportada la parte, y desahogada en el conocimiento del juicio no mutilando ni impidiendo el uso de derecho.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por contradicción en la motivación de la decisión judicial, violación a la ley por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inobservancia de norma jurídicas, articulo 417.2 y 417.4 del Código Procesal Penal, consistente en falta de motivación de la sentencia, inobservancia de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal. Basta con darle un simple lectura a la sentencia recurrida en casación y observar, que la misma incurre en falta de motivación, especialmente en cuales fueron los fundamentos en hechos y derechos que llevaron al tribunal a terminar las responsabilidad del conductor y el tercero civilmente demandado, en relación a este medio recursivo lo primero que se puede verificar es la falta en la motivación de la sentencia por parte de 1 tribunal al momento de valorar, o más bien, al momento de referirse a los motivos establecidos en el debate, (no ubo debate ya que el abogado que representaba los intereses del recurrente fueron mutilado y su calidad aunque en la sentencia se plasma de manera simple no le permitieron la defensa del su representado en franca violación a los principios constitucionales y procesales sobre la razón y motivos jurídicos que sustentan la decisión recurrida. ***Tercer medio:*** *Violación a la ley por Inobservancia de disposiciones Constitucionales. - articulo 68 y 69 de La Constitución de La República, artículos 11, 12, 21,26, 166 167 del Código Procesal Penal. - sentencia manifiestamente infundada por error en la evaluación de las pruebas y de los hechos no permitiendo que la defensa del tercero le representara en su derecho como manda la ley y la constitución, y errónea aplicación del mismo artículo precitado. Así pue el tribunal de marra da como cierta la responsabilidad del señor* [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[redacted], y el tercero civilmente responsable [redacted], señor [redacted], sin previamente observar de manera detenida y analizada como lo establece la ley la prueba audiovisual, prueba esta que no se presento en la audiencia preliminar, ya que sí esta hubiese sido observada la suerte del proceso y los condenados correrían otra suerte, por lo que dicha sentencia debe de ser rechazada en todas sus partes y en proceso enviado por ante un tribunal del mismo grado, jurisdicción y departamento judicial. Las decisiones judiciales constituyen la fuente no solo de legitimación del juez, sino también de su decisión, siendo garantías del perjuicio y la arbitrariedad, pues haciendo uso adecuado de ella, es que la decisión puede ser objetivamente valorada y criticada (…) En este sentido honorables jueces, ustedes han podido comprobar que la corte aguo incumplió con estas garantías al observar las disposiciones y mandatos constitucionales, como ocurre en el caso de las especies, obviado que es una obligación de los jueces dar repuesta a todo lo expuesto e indicado por las partes en el proceso, garantizando así el derecho de defensa y el principio de contradicción. La Corte ha rechazado el recurso, Sin dar razones, por lo cual en el caso de la especie se evidencia el vicio invocado* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por los recurrentes, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que las partes recurrentes plantean, en síntesis, que el juez a quo hace una valoración y errónea interpretación del siniestro. Que los elementos de prueba examinados y ponderados resultan insuficientes para emitir una sentencia condenatoria en contra del encartado. Que el juez desnaturalizó los hechos. a.- El testimonio de la señora [redacted], quien declaró entre otras cosas, lo siguiente: "el señor JUAN fue quien provocó el accidente, en una moto loxin color blanco, él iba en una velocidad y el esquivar a unos vehículos, la parte de atrás me dio, cuando reaccioné el carretón estaba a poco metro, él no me atendió como víctima, el señor JUAN se fue, hay un video que comprobé que el señor pasó por el carretón, lo conseguí por la cámara de video de la libertad". b.- La reproducción del video por parte del Ministerio Público como prueba nueva, este juzgador ha podido apreciar en dicho video que el accidente ocurre en sentido oeste- este por la avenida libertad frente a la clínica libertad, ambos conductores transitaban en el mismo sentido, este juzgador observa que cuando el motorista iba cruzando al lado del carro que esta estacionado y del otro lado había un carro estacionado, lo que hace que la vía se estreche más especialmente para el carretón que ocupa más*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

espacio y no para el motorista que vas en su carril, en cuestión de un segundo aparece el carretón le rebasa a toda velocidad y lo choca con la parte de atrás del carretón ocasionádnosle golpes y heridas las cuales están descrita en el certificado médico legal aportado, que dicha reproducción del video se corrobora con las declaraciones de los demás testigos, ya que dicho imputado [redacted] GÓMEZ iba bajando subiendo dirección este-oeste y al rebasar a la motorista quien iba más adelante en la misma dirección fue chocada con la parte trasera del carretón y este cayó y se deslizó. c.- Las documentaciones y certificaciones relativas a los daños recibidos por la agraviada, los gastos incurridos y demás piezas aportadas en el proceso, entre otros fundamentos. 8. Que así las cosas, quedan sin mérito alguno de los medios invocados en ambos recursos. Que contrario a lo expuesto en el recurso, el tribunal a quo procedió correctamente al valorar todos y cada uno de los aspectos incluidas las declaraciones de los testigos, y que, en todo el proceso, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas, no se advierte violación alguna de la norma jurídica. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado* [redacted]*, incurrió en los hechos puestos a cargo. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Para mejor ilustración del caso, conviene precisar que en la especie el imputado [redacted] fue condenado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, a la pena de tres (3) meses de prisión correccional, suspendidos en la mitad de manera condicional, más el pago de una multa de quinientos pesos (RD$500.00); en el aspecto civil, fue condenado solidariamente con la razón social Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., al pago de una indemnización de novecientos mil pesos (RD$900,000.00), así como al pago de las costas civiles, luego de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

haber sido declarado culpable por violación a los artículos 220, 224, 268-1 y 303-3 de la Ley núm. 63-17 de Movilidad, Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, que tipifican la conducción temeraria y descuidada a exceso de velocidad que provocó lesiones no permanentes, en perjuicio de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar los memoriales de casación incoados por Seguros Reservas, S. A. y [redacted], de indicadas calidades, se verifica que, dentro del primer medio, fundamentado en decisión manifiestamente infundada, los recurrentes alegan que la sentencia apelada está construida sobre fórmulas genéricas y cargada de vicios insalvables por la forma en que el juez valoró los elementos de prueba. Por su parte, la razón social Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., de calidad indicada, alega, error en la valoración de la prueba audiovisual, violación a la ley por contradicción en la motivación e inobservancia de disposiciones constitucionales.

4.3. De la lectura de ambos escritos de casación se ha podido advertir que contienen fundamentos comunes, por tanto, esta Sala los examinará de forma conjunta, dada la similitud advertida, que por su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

analogía expositiva se encuentran vinculados, pues en nada afecta a la motivación de las decisiones, el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de recursos disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.4. En ese orden, se comprueba que gran parte de los argumentos que sustentan el primer medio del recurso de casación de los recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted], son una copia exacta del recurso de apelación presentado ante la Corte *a qua*, donde se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa a la decisión que impugna a través de su escrito, sino a la sentencia de primer grado; en esas atenciones, esta Sala se referirá a los aspectos que han sido planteados como vicios a la Corte *a qua* de manera concreta.

4.5. Respecto al segundo medio del referido escrito, se constata que constituye una copia exacta del mismo motivo expuesto en el recurso de apelación, no estableciendo esta parte recurrente de forma específica los

[1] Sentencia núm. 671, del 12 de julio de 2019, Segunda Sala SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia emitida por el tribunal que actuó como segundo grado, de lo que se evidencia que sus críticas no están dirigidas de forma directa al fallo que impugna a través del presente escrito, sino a la decisión de primer grado.

4.6. Con relación a los medios casacionales argüidos por la recurrente Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., en su acto impugnatorio, estos se limitan a denunciar error de valoración y violación a la ley sin explicar en qué consistieron tales errores y violaciones alegadas.

4.7. En ese sentido, la jurisprudencia constante de este órgano ha establecido que el legislador ha puesto a cargo del recurrente la obligación de exponer de manera concreta, separada y motivada, los vicios en que a su juicio ha incurrido la corte,[2] además, que un desarrollo de motivos orientados al abordaje de la decisión que se recurre, revestido de claridad y precisión, de modo tal que la alzada y los recurridos queden

[2] Sentencias núms. [redacted]-SSEN-00140, del 28 de febrero de 2020, [redacted]-SSEN-00424, del 31 de mayo de 2021, SCJ-SS-22-0805, del 29 de julio de 2022, SCJ-SS-23-1349, del 3.0 de noviembre de 2023 y SCJ-SS-24-0086, del 31 de enero de 2024.

adecuadamente edificados y en posición de responder sobre el recurso interpuesto.[3]

4.8. No obstante, la precaria fundamentación y deficiencia advertida en las acciones recursivas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá al examen integral de la sentencia impugnada, atendiendo al derecho al recurso que tiene todo justiciable.

4.9. Siguiendo esa corriente de pensamiento, también ha sido establecido por esta Sede Casacional *que una sentencia infundada implica una evidente falta de motivación o de fundamentación. En otras palabras, supone la ausencia por parte del operador jurídico de las razones que justifican el camino razonado que formó la convicción del juez o jueces, tanto en hechos como en derecho para fallar de la manera en que se hizo. La motivación no debe limitarse a la mera exposición de preceptos legales o fácticos del caso en cuestión, sino que el juzgador debe asegurarse de apreciar en su conjunto ambos aspectos, explicando con suficiencia en qué se encuentra sustentada o legitimada la parte resolutiva de su sentencia,*[4] situación que evidentemente se advierte en la sentencia impugnada; puesto que de las motivaciones brindadas por la alzada se

[3] Sentencia núm. 421 del 31 de mayo de 2019.
[4] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00284 del 30 de abril de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colige que después de transcribir y analizar la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, expuso en forma motivada y con concreción y coherencia las razones jurídicamente válidas para rechazar los recursos y confirmar el fallo primigenio de condena.

4.10. Por tales motivos, al no advertirse los vicios argüidos, en el caso del recurso de la entidad aseguradora Seguros Reservas, S. A. y el imputado [redacted], en su segundo medio de casación, mientras que en el recurso del tercero civilmente demandado Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., en el primer y segundo medios de casación, esta Sede Casacional procede a desestimarlos.

4.11. En ese orden de ideas, y en cuanto al alegato planteado dentro de su primer medio, donde los recurrentes Seguros Reservas, S. A. y [redacted] arguyen, de manera puntual, que la sentencia impugnada recoge las declaraciones de la víctima y de las mismas no se puede desprender una explicación de cómo ocurrió el accidente, esta Sala considera, a raíz del examen de la sentencia impugnada, que, contrario a lo alegado, de las declaraciones de la víctima, refrendadas por la alzada, sí es posible extraer la forma en que ocurrió el accidente, como al efecto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue fijado en los hechos producto del contradictorio, esto es que el imputado [redacted], conducía su motocicleta marca Loncin, modelo LX250 y de manera imprudente, descuidada y a exceso de velocidad intentó realizar un rebase, impactando con la parte trasera del lateral derecho del carretón de su motocicleta a otra motocicleta conducida por [redacted], resultando esta última lesionada, lo cual fue corroborado con los elementos de prueba reproducidos e incorporados en el juicio, de los cuales se precisa el testimonio de la propia víctima, además de la prueba audiovisual reproducida en el contradictorio, en la cual se pudo apreciar que el accidente ocurre en sentido oeste-este, ambos conductores transitaban en el mismo sentido, y cuando el imputado que iba en el motor con el carretón iba cruzando le rebasa a exceso de velocidad y choca el motor en el que transitaba la víctima con la parte trasera, ocasionándole golpes y heridas (*fractura en el cuello anatómico con rotación de la cabeza humeral, derrame articular y luxación antero medial del tendón bicipital*), conforme al certificado médico d/f 3/3/2021; por lo que se desestima este alegato al devenir en correctas las valoraciones efectuadas a los elementos de prueba, específicamente, al testimonio cuestionado y la prueba audiovisual, cuyos elementos fueron debida y adecuadamente valorados;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimando a su vez lo argüido en el mismo sentido por el tercero civilmente demandado Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], [redacted]., en su recurso de casación.

4.12. En cuanto al planteamiento donde estos mismos recurrentes arguyen que el juez varió la calificación jurídica en perjuicio del imputado, procede su desestimación, por devenir en incierto, pues, contrario alegan los recurrentes, en la especie no fue variada la calificación jurídica, toda vez que esta Corte de Casación ha constatado que el tipo penal por el cual fue condenado el imputado es el mismo presentado desde el inicio en la acusación, y si bien se lee en las motivaciones de la sentencia de primer grado hacer referencia al tipo penal del artículo 303-4, lo cierto es que constituye un error de redacción, puesto que en ninguna parte del referido acto jurisdiccional se retiene lesión permanente, sumado a lo cual es de fácil constatación que el imputado fue condenado, además de otras disposiciones, por violación al artículo 303-3, conforme consta en el dispositivo de la sentencia impugnada primigeniamente; por lo que se desestima este planteamiento al carecer de fundamentación y veracidad.

4.13. Con respecto a la alegada falta de motivación respecto a los hechos, es jurisprudencia reiterada de esta Segunda Sala de la Suprema

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Corte de Justicia que corresponde a los jueces que conocen el fondo de la causa establecer la existencia o inexistencia de los hechos del caso y las circunstancias que lo rodean o acompañan y que, asimismo, los jueces del fondo deben calificar los hechos de conformidad con el derecho, siendo labor de esta alzada examinar la sentencia y determinar si esta ha sido basada, elaborada y pronunciada en cumplimiento de los preceptos establecidos por la ley;[5] quedando a cargo del juez de fondo la determinación o no de los hechos y su eventual subsunción en el tipo sancionable, ejercicio valorativo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización de los hechos, lo que no ocurre en la especie.

4.14. En suma, tal como apreció la jurisdicción de apelación, no existen vicios contra la actuación del juez de la inmediación en la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales se relacionan con todos y cada uno de los elementos de prueba sometidos al contradictorio; por lo cual esta Sede Casacional advierte que las pruebas valoradas resultan suficientes para destruir la presunción de inocencia que asiste al acusado,

[5] Sentencia núm. 7, de fecha 09 de diciembre de 2013. Boletín Judicial núm. 1237.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al comprometer su responsabilidad en los hechos juzgados, como al efecto fue retenido por las jurisdicciones anteriores.

4.15. Así las cosas, y al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de desnaturalización en los hechos o errónea aplicación de la norma; quedan sin fundamentos los vicios propuestos por los recurrentes. Por tanto, procede rechazar los recursos de casación de que se trata y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede condenar a los recurrentes al pago de las costas, al no haber prosperado sus acciones.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por 1) Seguros Reservas, S. A., y [redacted], entidad aseguradora e imputado, respectivamente; y 2) Motopréstamos Los Naranjos y [redacted], tercero

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00603, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 17 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0415-2022-EPEN-00595
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0484

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Guzmán, núm. 95-B, sector

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Brisas del Yuna, del municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel; actualmente recluido en el centro de privación de libertad La Concepción, La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo. Limbert* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia número 0212-04-2024-SSEN-00049 de fecha 20/03/2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***SEGUNDO:*** *Condena al recurrente al pago de las costas penales de esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 0212-04-2024-SSEN-00049, de fecha 20 de marzo de 2024, mediante la que declaró culpable a [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por violación a los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales [redacted]., representada por la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00405, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y la recurrida, así como el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. Limbert [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Único: Declarar admisible el presente recurso de casación incoado contra la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00349 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada en contra del ciudadano* [redacted]*, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, República Dominicana, por haber sido realizado en el tiempo, modo y lugar señalado en la ley, y fijar en los términos de los artículos 420 y 421 la audiencia para el debate oral sobre el fundamento del recurso. En cuanto al fondo: Primero: Declarar con lugar el recurso de casación y, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal número 203-2024-SSEN-00349 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada en contra del recurrente* [redacted]*, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por los motivos expuestos y, en consecuencia, dicte la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2,sección 2.1 de la Ley núm. 76-02, declarando no culpable al ciudadano* [redacted]*, del hecho que se le acusa*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

por no haberlo cometido y ordenando su inmediata puesta en libertad desde la sala de audiencia. Segundo: Que de no acoger nuestro pedimento principal, de igual forma sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se modifique el monto de la pena impuesta de quince (15) años de reclusión mayor por la pena de diez (10) años de conformidad a lo establecido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, basado bajo la modalidad de la suspensión condicional de la pena de la siguiente manera: dos (2) años suspendidos y ocho (8) años realizando labor comunitaria en el cuerpo de Bomberos de Bonao, Provincia Monseñor Nouel. Tercero: Que de no acoger una de las dos solicitudes anteriores, por igual sea declarado con lugar el presente recurso de casación y se ordene la celebración de un nuevo juicio todo esto de conformidad al artículo 422.2del Código Procesal Penal. Cuarto: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 400 del Código Procesal Penal dominicano, si dicha Suprema Corte de Justicia observare cualquier cuestión de índole constitucional que no hayan sido observadas por el recurrente y su abogado defensor público, emita la decisión correspondiente en beneficio del impugnante. Quinto: Las costas deben ser declaradas de oficio toda vez que está representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. Yésica Salas, adscrita al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en representación de la menor de iniciales [redacted]., representada por su abuela [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente el señor* [redacted]*, por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00349 de fecha 18 de noviembre de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la provincia Monseñor Nouel [sic], por haber sido emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa procesal penal dominicana para el crimen de violación sexual en perjuicio de la menor de iniciales* [redacted]*., representada por la señora* [redacted]*. Tercero: Que las costas sean compensadas en virtud de que las partes están representadas por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima.*

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que del*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

examen de la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la Corte a qua han estructurado una decisión debidamente motivada, sustentada en la logicidad de su razonamiento y correcta aplicación del derecho, estableciendo con claridad las razones jurídicas que fundamentan su decisión, sin que se verifique la existencia de irregularidad alguna en el aspecto denunciado por el hoy recurrente.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

La parte recurrente [redacted], imputado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único medio: *Sentencia manifiestamente infundada.*

2.1. Al desarrollar el medio propuesto, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Los honorables jueces de la Cámara Penal de la Corte a qua rechazan el recurso de apelación interpuesto por el ciudadano;* [redacted]*, estableciendo que los jueces del tribunal a quo al momento de declarar la culpabilidad cumplieron con lo establecido en el art. 339 del Código Procesal Penal; y que incluso explicaron a la defensa técnica y al procesado todos lo relacionado con el citado artículo, lo cual a todas luces no ocurrió y que en esas atenciones cumplieron fielmente con el debido proceso de ley (segundo párrafo de la página 8/10 de la sentencia de la Corte) En la página 7/10 de la decisión impugnada; acá se puede verificar las declaraciones de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

señora [redacted]. Los nobles jueces de la corte no valoran en lo absoluto estas declaraciones en la cual se nota la forma parcializada de la representante de la menor. En ese mismo orden de ideas podemos observar que en la página 5/10 tercer párrafo de la sentencia objeto del presente recurso está plasmada las declaraciones del procesado, a la cual los nobles jueces hacen caso omiso y de esta forma ignorando que el procesado tiene una familia que al igual que todo espera por él, por lo que de manera sorpresiva se olvidaron de lo establecido en los arts. 172, 333 y 339. En tal sentido es que la defensa técnica establece que los nobles jueces ni siquiera valoraron las garantías constitucionales que establece la norma incurriendo en una franca violación a los establecidos en los art. 13, 14, 15, 222 del Código Procesal Penal y la Constitución en sus arts. 40, 42, 68 y 69 (…) Por otra parte, refieren los jueces de la Corte a qua que en lo que respecta al artículo 339 del Código Procesal Penal, los jueces cumplieron con lo establecido en este, pero observando la sentencia del tribunal a quo se puede evidenciar que solo se produce una transcripción de dicho artículo sin justificar el por qué imponen la condena (…) Además el tribunal a quo y la Corte a qua no ponderaron en su conjunto los criterios para la determinación de la pena (…) Continúan los honorables jueces de la Corte a qua argumentando que con respecto a la sentencia de primer grado en los numerales 3, 4, 5, 6 y 10 actuaron de forma correcta, en la cual se refieren a los elementos de pruebas aportados por el ministerio público, en específico las declaraciones de la madre de la adolescente, ignorando

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *los jueces que esta era una de las personas que estaba maniobrando para que la adolescente calumniara al imputado; pero además declaraciones estas que fueron totalmente diferentes a la externadas en proceso anteriores lo que era más que suficiente para probar una revocación de la decisión impugnada; en esas atenciones es que manifestamos que los nobles jueces se olvidaron del debido proceso de ley en perjuicio de la parte más vulnerable del proceso que es el encartado* [redacted] *(…)* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Una vez deferido el recurso de apelación en la especie ante esta jurisdicción de alzada, cabe establecer que la motivación de la sentencia resulta ser una obligación imperativa de los tribunales del orden judicial, lo cual ha de asumirse como un principio general del debido proceso de ley a fin de que las partes envueltas en la litis hallen la razón de su condena, descargo o rechazo de sus pretensiones, según el caso tratado, así como para permitir que los fundamentos expresados en la decisión sean la consecuencia de la exposición de los hechos provenientes del relato de tales sujetos procesales, análisis que ha de operarse en apego a los presupuestos fácticos y jurídicos. 8.- Visto el contenido del recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

apelación que se examina, y luego de la alzada proceder a realizar un estudio minucioso a la sentencia de marras, se evidencia, que no lleva razón la parte recurrente, pues no incurrió el tribunal de instancia en ninguna de las violaciones referidas por el apelante, toda vez, que como se observa, para el a-quo declarar la culpabilidad del imputado y posteriormente condenarlo a la pena de quince (15) años de reclusión mayor, realizó un juicio dentro del ámbito más estricto del respeto al debido proceso de ley, consignado en la Constitución y en el Código Procesal Penal, y de la lectura hecha en audiencia de las declaraciones de los testigos, el a-quo obtuvo una conclusión con la cual está plenamente de acuerdo esta instancia, en el sentido de que, ciertamente, el procesado cometió Violación Sexual y Abuso Sexual y Psicológico de la menor de edad de iniciales [redacted]., lo cual queda válidamente expresado y demostrado con las declaraciones de la víctima la señora [redacted], en la audiencia en la cual se conoció el fondo del proceso cuando ésta le dijo al a quo lo siguiente: "Yo sé para lo que fui citada en el día de hoy. Fui citada por el caso de mi nieta [redacted]., quien fue violada, abusada sexualmente y embarazada por el imputado [redacted], quien es el esposo de mi hija Samaria, la madre de la niña. Del caso tengo que decir, que yo desde niña crie a mi nieta [redacted]., pero cuando estábamos en pandemia mi hija Samaria me pidió que se la enviara unos días. Yo entonces le envié una comunicación a la orientadora de la escuela donde estudiaba la niña diciéndole que ésta se iba unos días para donde su madre. Mi hija se llevó la niña por cinco

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

meses. Eso fue el día 3 de marzo del año 2022. Luego el día 27 de julio del año 2022, mi esposo [redacted] se estaba desayunando, le hicieron una llamada y era mi hija Samaria para pedirnos que les cuidáramos a nuestra nieta Sarah, porque a su esposo José Luis lo iban a operar. Yo mientras mi esposo hablaba por teléfono con ella le pregunté qué porqué no nos dejaban los otros niños y ella dijo que ya tenían quien los iba a cuidar. Entonces nos quedamos con Sarah. Ella se veía como que tenía problema de salud y los síntomas parecían como un problema de riñón. La niña sentía dolor y orinaba mucho y después comenzó también a vomitar. Se puso muy flaca y tenía los senos grandes. Entonces la llevé a la emergencia del hospital y le pedí a la Doctora que le hiciera una prueba de embarazo. En el hospital me encontré con una señora que conocía a mi nieta Sarah, ahí la señora nos saludó y me comentó que no volviera a mandarle mi nieta a mi hija Samaria, pero no me dijo la razón. Luego la Doctora me entregó la prueba de embarazo y salió positiva. Después le dije a mi nieta Sarah, que la prueba había salido positiva, que estaba embarazada, que cómo había sucedido eso y ella se alteró y me dijo que había sido José Luis. Ella también me dijo que se lo había dicho a su madre Samaria y que ésta no le había creído, que eso era mentira. Ella me repitió varias veces que [redacted], la había violado". Esas declaraciones dadas por la abuela-madre de la menor [redacted]., técnicamente fueron corroboradas en la sala de audiencia de esta corte de apelación, razones éstas por lo que considera la alzada que el tribunal a quo que ciertamente, contrario a lo expuesto en la apelación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuó cónsono con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sobre el entendido de que la acusación se fundamentó en las declaraciones dadas ante el órgano correspondiente, y que además fueron reiterativas en todas las instancias correspondientes, esto es, a la hora del conocimiento de la medida de coerción, cuando se conoció la audiencia preliminar y por último por ante el tribunal de fondo; hechos que constituye una violación a los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 letras B y C, de la Ley No. 136-03 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes). Por lo que, sobre ese particular, entiende la alzada que por carecer de mérito el medio del recurso que se examina, se rechaza. 9.- En lo que tiene que ver con la solicitud contenida en otra parte del recurso de apelación, plantea el recurrente que el juzgador de instancia no aplicó de manera correcta el artículo 339 del Código Procesal Penal; sin embargo, como se observa en la sentencia de marras, el juzgador de instancia cumplió a cabalidad con el contenido de la norma, sobre el entendido de que lo que él no puede hacer al momento de imponer una condena es ignorar el contenido de la ley, y como se visualiza refirió en su decisión el juzgador de instancia los pormenores del artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango de lo que dispone la normativa penal dominicana, en tal virtud, al no haber incurrido el juzgador de instancia en la violación sugerida por el apelante resulta de toda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidencia que el recurso que se examina, por carecer de sustento, se rechaza*[1] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El imputado [redacted], recurrente en casación, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, al cumplimiento de una pena de quince (15) años de reclusión mayor; esto, luego de ser declarado culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 331 del Código Penal dominicano; 396 literales b) y c), de la Ley núm. 136-03; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Al examinar el medio de casación se extrae que los reclamos que lo sustentan se inclinan a sostener el vicio de sentencia manifiestamente infundada sobre la base de que no fue valorado el testimonio de [redacted] ni las declaraciones del imputado, como tampoco se cumplió con lo que dispone el artículo 339 del otrora Código Procesal Penal, actual artículo 345 de la Ley 97-25

[1] Fundamentos jurídicos números 7-9.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, referente a los criterios para la determinación de la pena.

4.3. Al examinar la sentencia impugnada en los extremos cuestionados y en respuesta a los reclamos invocados por el recurrente, se comprueba que la alzada cuando se dispuso al análisis de la sentencia de primer grado, específicamente a la valoración del testimonio de la señora [redacted], hizo referencia a tales declaraciones indicando que las mismas fueron corroboradas ante la alzada, pudiendo apreciar que el tribunal de primer grado actuó conforme a las prerrogativas que rigen la valoración de las pruebas, siendo las declaraciones cuestionadas reiteradas desde los actos iniciales del proceso, en la fase preliminar y en el tribunal de juicio; testimonio este que sostiene la tesis comprobada donde señala al imputado [redacted], como la persona que violó a la menor de iniciales [redacted].

4.4. En la especie, esta Sala ha podido determinar que la culpabilidad del imputado quedó comprobada a raíz de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba incorporados en el contradictorio, donde constan las declaraciones de la víctima directa del proceso, menor de iniciales [redacted]., contenidas en la entrevista de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

9/5/2023, dentro de las cuales también se señala al imputado [redacted] como el autor de los crímenes de violación y abuso sexual y psicológico, de cuyas declaraciones se puede extraer que *el esposo de mi mama me violó… …*[redacted]*… Cada vez que mi madre salía. …En la habitación de mi madre. …En la cama*; lo cual arrojó, aunado a los demás elementos de prueba incorporados, la conclusión dentro de los hechos probados para establecer de manera categórica que el imputado [redacted], aprovechando que la madre de la niña salía de su casa a trabajar, fue la persona que a la fuerza tuvo relaciones sexuales con la menor [redacted]., a quien embarazó, embarazo que no tuvo ningún resultado.

4.5. Atendiendo a lo anterior, no advierte esta Sala el vicio denunciado, puesto que la abuela de la menor agraviada manifestó, en sus declaraciones, como se ha expuesto, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y el autor; declaraciones coincidentes con las de la víctima directa, quien de manera precisa señaló al imputado como la persona que la violó sexualmente. Esta Corte de Casación está conteste y hace suyos los razonamientos del órgano de apelación, ya que el testimonio fue valorado de forma coherente y espontánea por el tribunal de mérito.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.6. En cuanto al alegado incumplimiento de observar los criterios para la determinación de la pena, conviene precisar el criterio [redacted] Casacional[2], al referirse al tema previsto en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hoy contenido en el artículo 345 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal dominicano, en el sentido de que *dicho texto legal lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una medida coercitiva que le ciñe hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; y los criterios para la aplicación de la pena establecido en dicho artículo no son limitativos sino enunciativos y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena, siendo suficiente este dentro de la escala establecida en el tipo penal y que exponga los motivos que justifiquen la aplicación de la misma*[3]; y que *si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a éste es que la pena impuesta sea conforme a la intensidad del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, que el hecho de acoger o no circunstancias*

[2] Referido en la sentencia núm. SCJ-SS-25-0814, del 31 de julio de 2025.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0394 del 31 de marzo de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

atenuantes, o de aplicar uno u otro criterio constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación que le es exigible[4].

4.7. Al hilo de lo anterior, conviene reiterar que la sanción es una cuestión de hecho que escapa a la censura casacional, siempre que se ampare en el principio de legalidad, como ocurre en la especie, al quedar probada y fuera de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el crimen de violación y abuso sexual y psicológico; cabe precisar que ha sido juzgado por esta Segunda Sala que los criterios para la determinación de la pena constituyen parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[5].

4.8. Así las cosas, carece de asidero jurídico el alegato del recurrente en el sentido enarbolado, y se impone su desestimación, toda

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0158, del 29 de febrero de 2024.
[5] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00002, del 26 de febrero de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vez que las motivaciones del tribunal de primer grado en cuanto a no hacer uso de los criterios para la determinación de la pena encuentran asidero legal y jurisprudencial, y, por consiguiente, las de la Corte *a qua*, al establecer que primera instancia refirió en su decisión el artículo 339, lo que le permitió imponer una condena dentro del rango dispuesto en la norma sancionadora.

4.9. Con relación al alegato de que no fueron valoradas las declaraciones del imputado, cabe precisar que estas no constituyen prueba, sino un medio de defensa, y cuando se analiza la sentencia de primer grado, se aprecia que, al justiciable, luego de ser informado de sus derechos a declarar o guardar silencio, le fue otorgada la palabra, y declaró: *Yo me declaro inocente. Cuando esta situación aconteció yo estaba operado de los testículos y no puedo tener hijos. Tengo 38 años y no puedo tener hijos. Cuando esa niña llegó a mi casa fui yo quien decidió llevarla al médico, incluso yo le crie otra niña a mi esposa y no está violada. Yo quiero que le hagan la prueba al feto para que vean que no era mi hijo. Yo soy inocente de todo eso;* ejercicio también realizado ante la Corte *a qua* en cuya oportunidad expresó: *Buenos días, señor magistrado, con el mayor respeto que cada de aquí se merecen, mi nombre es* [redacted]*, en esta situación, yo tan consciente de que yo soy inocente. Y este tampoco lo saben de la cárcel. Yo recibí*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

llamada de mi suegra. Que la hija de ella diciendo ahora después que estoy sentenciado a 15 años, que ellos no saben si yo soy culpable, no sé, ustedes tienen el expediente, ustedes lo tienen en sus manos y ustedes ven cada uno el juez que sentencia a mí me dice que, aunque los hechos visibles que hay a mí me vinculen como culpable, la niña me está acusando a mí, por eso me encuentran culpable. Metían 15 años de cárcel sin yo saber de una violación de una niña que con un mes y 7 días que tiene en mi casa sale embarazada al mismo tiempo que llegó a mi casa, está bien, yo me declaro inocente; en ese sentido, las instancias anteriores no tenían elemento alguno para ponderar al respecto, máxime cuando la culpabilidad del recurrente fue el resultado de las pruebas aportadas por la parte acusadora, las cuales fueron suficientes para destruir la presunción de inocencia que revestía al imputado, procediendo el rechazo de dicha pretensión.

4.10. Como complemento de lo anterior, es oportuno rememorar el precedente de la Sala de Casación Penal en el cual se establece: *El Código Procesal Penal resalta dos etapas en que el imputado hace uso de la palabra, la primera, consagrada en el artículo 319, donde se señala que al inicio del juicio y luego de ser instruido sobre su derecho a no autoincriminarse, ofrece su exposición, que puede ser prorrogada para el momento que estime conveniente, siendo interrogado a posteriori por el Ministerio Público, por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

querellante, la parte civil, el defensor y los miembros del tribunal; ese es el momento en que su declaración, rodeada de formalidades permeadas por la contradicción, puede ser estimada, tanto un medio de prueba, como de defensa. 4.11. El artículo 331 indica que previo a la clausura del debate y deliberación, le es concedida la palabra a la víctima, y nueva vez al imputado; esta vez, sus manifestaciones finales, no conllevan la posibilidad de ser contradichas, en el caso del imputado, pues es el último en expresarse. 4.12. En el caso de que se trata, el acta de audiencia indica que luego de las partes concluir, y previo a reservar el fallo, le fue otorgada la palabra por lo que sus declaraciones fueron emitidas dentro del ámbito de simples manifestaciones finales[6].

4.11. A modo de conclusión, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por el entonces apelante, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y, por consiguiente, desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, al haber sido asistido por un defensor público.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

6.1. Finalmente, el artículo 437 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015, establece que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, en contra de la sentencia penal núm. 203-2024-SSEN-00349, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 202-16-0007
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0424

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, DECLARA PARCIALMENTE con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de agosto del año 2022, por la LCDA. [redacted]., defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia la Sentencia penal núm. 201-2022-SSEN-0006, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en una parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: Esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta su propia sentencia del caso en cuanto al régimen de cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta al imputado [redacted]; en consecuencia, SUSPENDE DE MANERA TOTAL LA PENA de un (1) años de prisión correccional que le fue impuesta a dicho imputado, quedando éste sometido, por el tiempo de dicha condena, a las siguientes reglas de conducta: a) Residir en su actual domicilio, b) No abusar de la ingesta de bebidas alcohólicas, c) Abstenerse de salir del país sin previa autorización judicial, y d) Someterse al control y vigilancia del Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***TERCERO**: CONFIRMA la sentencia recurrida en sus restantes aspectos. **CUARTO**: DECLARA de oficio las costas penales de la presente alzada y compensa las civiles entre las partes, por haber prosperado parcialmente el recurso de que se trata* [*sic*].

1.2. La Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de La Romana, mediante sentencia núm. 201-2022-SSEN-0006, emitida en fecha 13 de junio de 2022, retuvo responsabilidad penal a [redacted] por haberse probado la acusación en su contra, en franca violación de los artículos 47.1, 49, letra d, 50, 54, 55, 61, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y sus modificaciones, por vía de consecuencia, impuso una prisión de un año (1) al imputado y el pago de mil quinientos pesos (RD$1,500.00) de multa. En el aspecto civil, impuso al imputado una indemnización de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) pagaderos de la siguiente forma: trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00) para la señora [redacted] y doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00) para el señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios físicos, morales y materiales recibidos por estos, por causa del accidente de tránsito en cuestión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00277 de fecha 9

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, la cual fue suspendida a fin de que fueran citadas las partes del proceso, para el 24 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted]., defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Luego de verificar cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales que se vierten en dicho recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de casación, interpuesto por el imputado* [redacted], *por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad por lo establecido en las disposiciones contempladas en la normativa procesal penal vigente. Segundo: Que en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fondo, acojáis en todas sus partes el presente recurso, anulando la sentencia núm. 334-2023-SSEN-00052 de fecha 27 de enero de 2023, notificada en fecha 24 de febrero de 2023, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; en consecuencia, la honorable Suprema Corte de Justicia dicte su propia sentencia, en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a) de la normativa procesal penal y acoja nuestro pedimento solicitado tanto en fondo como ante la corte de apelación, consistente en que sea dictada en favor del imputado una indemnización por un monto de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00), que es la indemnización idónea y que se ajusta al presente proceso, en vista de los motivos anteriormente expuestos.

1.4.2. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación toda vez que los jueces de la Corte a qua han estructurado una decisión lógica y coherente sin ningún tipo de omisión y debidamente motivada, por lo cual se revela que el aspecto invocado por el recurrente no se corresponde con el contenido de la decisión impugnada.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

> ***Único motivo***: *Artículo 426.3, Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (respecto a la indemnización impuesta).*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Después del análisis de la sentencia objeto del presente recurso, si bien es cierto la Corte acogió en parte nuestro recurso, ya que suspendió la pena en favor del imputado [redacted], pero en cuanto la indemnización se verifica que la honorable Corte lo que hizo fue ratificar la falta cometida por el tribunal de primer grado. Que con relación a este medio la Corte en su sentencia en la página 11 párrafo 12, señala en síntesis que la indemnización impuesta por el juzgador de primer*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

grado es la promocionar, ya que se produjo un daño, en ese tenor la Corte no motivó nuestro pedimento y solo confirmo la falta cometida por el tribunal de primer grado, de que dispuso una indemnización tan elevada, no obstante esos certificados médicos presentado como medios probatorios son tan antiguos y que jamás se presentaron certificados médicos definitivo, para que de esta manera se verificara la gravedad o no del daño, pero no obstante la Corte confirma esa indemnización tan elevada, basándose en suposiciones si bien es cierto los juzgadores tienen prerrogativa al momento de imponer la indemnización deben de hacerlo sustentado en medios probatorios, que el único medio aportados por ambas víctimas fue un certificado médico, que este no es suficiente para imponer una indemnización de esta naturaleza, máxime en las condiciones económica tan precaria que tiene el imputado, que esta indemnización se convertiría en un símbolo, ya que sería impagable, en virtud de su magnitud, debido a que el imputado es una persona de escasos recursos económico, y que las víctimas no mostraron nada para demostrar el daño sufrido, que la indemnización que solicitamos es la que se ajusta en el presente caso. Que la honorable Corte no estableció por qué no acogía nuestro pedimento y por consiguiente dicha sentencia de convierte en una decisión manifiestamente infundada y carente de motivación, de manera que se hace necesario que la honorable Suprema Corte de Justicia se refiera a dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo respecto al recurso del imputado [redacted] reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto al tercer aspecto, es decir, al monto de la indemnización, el tribunal A-quo al momento de fijar la misma dijo haber tomado en cuenta que la falta cometida por el señor* [redacted] *había sido la causa generadora del daño, por lo que la vinculación entre dicha falta y el daño había sido demostrada "a través de las pruebas depositados por los actores civiles que sustentan los argumentos extremados en la audiencia celebrada por este Tribunal, ya que la relación de causa y efecto fue establecida pues los daños causados a las víctimas son consecuencia exclusiva de la acción negligente e imprudente cometida por el imputado"(sic). En ese sentido, si bien los actores civiles solicitaron que se condenara al imputado al pago de una indemnización de Dos Millones Quinientos Mil Pesos Dominicanos Con 00/100(RD$2,500,000.00), dividido de la siguiente forma: Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD$1,500.000.00)a favor De* [redacted] *y Un Millón De Pesos (RD$1,000.000.00) en favor de* [redacted]*, por los daños materiales y morales sufridos por estos, dicho tribunal consideró que resultaba justo, proporcional y razonable condenar a dicho imputado al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), como justa reparación por los daños materiales ocasionados a los querellantes Julio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] Y [redacted] con motivo del accidente de que se trata, distribuidos de la siguiente manera: Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD$350.000.00), a favor de [redacted], y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD$250.000.00) en favor de [redacted]. 9 A juicio de esta Corte el monto de las indemnizaciones acordadas a la víctima es justo y razonable, pues es evidente que las lesiones físicas sufridas por los referidos agraviados constituyen un daño moral, definido este como la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones físicas propias o de sus padres, hijos o cónyuge o por la muerte de uno de éstos, causada por un accidente o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros de manera voluntaria o involuntaria, y en la especie la señora [redacted] presenta, según el certificado médico legal de fecha 16/10/2014, fractura conminuta y múltiple de tibia y peronés de la pierna izquierda con material de ostero síntesis mal consolidado, con lesión permanente del tipo funcional y estructural del miembro inferior izquierdo, mientras que según el certificado médico legal expedido en fecha 16/10/20014 a nombre de [redacted], este presentaba fractura conminuta del fémur izquierdo ya consolidado, curado en 180 días. Aún sin tomar en cuenta los daños materiales que necesariamente derivan de las referidas lesiones, los referidos montos indemnizatorios se justifican por la magnitud de los daños morales sufridos por los actores civiles y querellantes en ocasión del accidente de que se trata. 10 No es cierto, como alega la parte recurrente, que se debió ordenar una nueva evaluación médica para determinar la evolución de las lesiones que presentaban dichas víctimas, ya que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *naturaleza y magnitud de dichas lesiones ya habían sido establecidas mediante los certificados médicos expedidos a cargo de los referidos agraviados por el médico legista, como tampoco es cierto que se debiera tomar en cuenta la situación económica del imputado al momento de fijar el monto de las indemnizaciones, pues es una obligación de este resarcir los daños causados con su hecho, estando obligado a responder por estos ya sea con sus bienes presentes o con sus bienes futuros [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los argumentos en los que se fundamenta el único medio de impugnación propuesto en casación por el imputado [redacted] se circunscriben en establecer que la corte incurrió en una sentencia manifiestamente infundada, al confirmar el aspecto civil de la decisión impugnada, pues al entender de quien recurre, se impuso una indemnización elevada, máxime cuando jamás se presentaron certificados médicos definitivos, para que de esta manera se verificara la gravedad o no del daño, que tampoco se verificaron las condiciones económicas tan precarias que tiene el imputado, por lo que la Corte *a qua* no estableció por qué no acogió su pedimento lo que hace que la decisión se convierta en una sentencia manifiestamente infundada y carente de motivación.

4.2. Sobre el aspecto denunciado y que aquí se examina, cabe destacar que ha sido una línea jurisprudencial constante de esta Segunda Sala de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Suprema Corte de Justicia, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, poder que no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud del daño ocasionado[1].

4.3. En ese tenor, del análisis de la sentencia recurrida se observa que el monto indemnizatorio confirmado por la Corte *a qua* a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], resulta justo, razonable y proporcional, toda vez que las víctimas, tal y como lo estableció la Corte *a qua* y descrito más arriba, *[…] es evidente que las lesiones físicas sufridas por los referidos agraviados constituyen un daño moral […], y en la especie la señora* [redacted] *presenta, según el certificado médico legal de fecha 16/10/2014, fractura conminuta y múltiple de tibia y peronés de la pierna izquierda con material de ostero síntesis mal consolidado, con lesión permanente del tipo funcional y estructural del miembro inferior izquierdo, mientras que según el certificado médico legal expedido en fecha 16/10/20014 a nombre de* [redacted]*, este presentaba fractura conminuta del fémur*

[1]Sentencia núm. 9, del 4 de agosto de 2010; Sentencia núm. 21, del 11 de abril de 2012; Sentencia núm. 12, del 9 de diciembre de 2013; Sentencia núm. 19, del 31 de marzo de 2014.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

izquierdo ya consolidado, curado en 180 días. Aún sin tomar en cuenta los daños materiales que necesariamente derivan de las referidas lesiones, los referidos montos indemnizatorios se justifican por la magnitud de los daños morales sufridos por los actores civiles y querellantes en ocasión del accidente de que se trata […] continúa ponderando la alzada y contrario a las argumentaciones del recurrente que *[…] no es cierto que se debió ordenar una nueva evaluación médica para determinar la evolución de las lesiones que presentaban dichas víctimas, ya que la naturaleza y magnitud de dichas lesiones ya habían sido establecidas mediante los certificados médicos expedidos a cargo de los referidos agraviados por el médico legista, como tampoco es cierto que se debiera tomar en cuenta la situación económica del imputado al momento de fijar el monto de las indemnizaciones, pues es una obligación de este resarcir los daños causados con su hecho, estando obligado a responder por estos ya sea con sus bienes presentes o con sus bienes futuros.*

4.4. En ese orden, habiéndose retenido la falta cometida por el imputado [redacted], el daño incontrovertido causado a las víctimas y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, la Corte *a qua* también actuó conforme a la ley y la jurisprudencia constante de esta Corte Suprema[2] al confirmar la indemnización a la que fue condenado, ya que según las previsiones del artículo 1383 del Código Civil, procede

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenarlo al pago de una indemnización por haber comprometido su responsabilidad civil por su hecho personal.

4.5. Igualmente, es importante precisar que por jurisprudencia constante esta Corte Suprema ha establecido que los jueces de fondo son soberanos para la valoración de los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles, siempre y cuando fijen los montos indemnizatorios de forma proporcional, con el objetivo de evitar que la acción civil resarcitoria se traduzca en un causal de enriquecimiento sin causa o de imposible ejecución respecto de la parte condenada, en otras palabras, el juez de juicio es soberano para apreciar el monto de las indemnizaciones que le son solicitadas a condición de que estas no sean irrisorias ni exorbitantes.[3]

4.6. En el caso concreto, se aprecia que la Corte *a qua* confirmó el monto indemnizatorio impuesto por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana consistente en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00), distribuyéndolos de la manera siguiente: trescientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$350,000.00), para la señora [redacted] y doscientos

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1344, de fecha 30 de noviembre de 2022, B. J. 1344, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cincuenta mil pesos dominicanos (RD$250,000.00), para el señor [redacted].

4.7. En ese tenor, esta Corte de Casación entiende que la indemnización a que fue condenado el recurrente resulta —así distribuida— proporcional a los daños causados a las víctimas, pues cada una ha sufrido daños y perjuicios a causa del accidente provocado por la falta del recurrente, de manera que las indicadas sumas no resultan ser improcedentes ni exorbitantes, sino más bien, acordes con la magnitud de los daños que el hecho causó. Razones por las cuales esta sede entiende pertinente desestimar el aspecto analizado, y con él, el único medio de casación propuesto.

4.8. En virtud de lo establecido anteriormente, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente ni existir motivos para modificar lo decidido por los tribunales inferiores, así como tampoco vulneraciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede declarar el proceso exento del pago de las costas por estar asistido el imputado recurrente de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted], imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2023-SSEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 27 de enero de 2023, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00334-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0371

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Guacanagarix, casa núm. 15, sector Quisqueya, municipio y provincia La Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año 2023, por la LCDA. ROXY CRISTAL MORLA DÍAZ, Defensora Pública, actuando en nombre del imputado* [redacted]*, en contra de la Sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00094, de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en un apartado anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO****: DECLARA de oficio las costas del proceso, por estar asistido el recurrente por un miembro de la Defensoría Pública [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 961-2023-SSEN-00094 de fecha 19 de junio de 2023, varió la calificación jurídica de la acusación presentada por el Ministerio Público consistente en violación a las disposiciones de los artículos 309-

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, y declaró al imputado [redacted] culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del referido código, en perjuicio de [redacted], condenándolo a un (1) año y tres (3) meses de reclusión.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02305 del 15 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del recurrente [redacted] y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00334-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4.1. Lcda. [redacted] por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Que tenga a bien acoger cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación interpuesto por dicha defensora pública, en favor del ciudadano* [redacted]*, declarar las costas de oficio, las cuales versan de la manera siguiente: Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano* [redacted]*r Columna, por estar configurados cada uno de los vicios denunciados anteriormente y que proceda a casar la sentencia 334-2024-SSEN-00174, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de abril de 2024, en consecuencia, proceda a ordenar una nueva valoración del recurso de apelación por ante la misma corte que dictó la decisión pero conformada por jueces distintos, declarando las costas de oficio por estar asistido el imputado por un defensor público.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el procesado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], *en contra de la sentencia hoy impugnada por ser conforme a la correcta valoración de los hechos probados, a la adecuada interpretación normativa y al debido proceso de ley.*

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada, los medios de casación siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales (violación al derecho de defensa).* ***Segundo medio****: Sentencia manifiestamente infundada.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su primer medio, el recurrente establece, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte penal, decidir variar la calificación jurídica, inobservo el artículo 321 del Código Procesal Penal: […]. La corte de manera propia decidió variar la calificación jurídica y no hizo la advertencia de lugar al imputado, violentándole el derecho a la defensa del imputado, para referirse a esa variación de calificación jurídica, entendemos que la corte debió mantener la misma calificación jurídica. […] que el haber la corte penal, haber variado la calificación jurídica al imputado, […], sin antes hacerle la advertencia previa, de dicha variación de la calificación, vulneró el derecho de defensa, que tiene el imputado para que prepare su defensa técnica, ocasionándole un agravio y fue haber confirmado la sentencia objeto del recurso de apelación.*

2.3. En la exposición de su segundo medio, el recurrente relata, en síntesis, lo siguiente:

> *Al responder la corte en la forma, en que lo hizo, fue de una manera genérica, sin explicar los motivos del porque decide rechazar el referido recurso, incurre en una falta de motivación manifiesta. […] la sentencia emanada de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *Corte a quo, no cuenta con la debida motivación, para así entender el porqué de su decisión, por tanto, carece de una adecuada fundamentación, debido esto a que el tribunal no revisó manera correcta la sentencia recurrida, ni en el plano fáctico ni en el jurídico, lesionando con esto el derecho del mismo de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley. […] también esta decisión lesiona uno de los derechos fundamentales más preciados para un ser humano, que es la libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *7. Que esta Alzada tras una lectura minuciosa de la decisión recurrida ha podido constatar, que no lleva razón el recurrente, pues los jueces del fondo, sí pueden variar la calificación jurídica de los hechos por los cuales se juzga a un imputado, siempre que le sea advertido de ello al mismo, o cuando como ocurre en la especie el tipo penal por el cual resulte condenado, conlleve una pena inferior al tipo penal que se le esté endilgando en la acusación; que contrario a lo afirmado por el recurrente, esta corte advierte que de las pruebas desahogadas en el juicio oral, resulta que los juzgadores establecieron claramente que el imputado era la expareja sentimental de la víctima, que la golpeó, y que esos golpes curaron en un tiempo mayor de trece (13) días. Que*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el hecho de que el certificado médico fije el tiempo de curación de las lesiones sufridas por la víctima, en trece días y no en veinte, no quita que no se configurara el ilícito penal de golpes y heridas voluntariamente inferidas, ni tampoco es obstáculo el hecho de que fuera la primera vez que la golpeara, para que se configurara el tipo de penal, por el cual fue enviado a juzgar, ya que en los propios hechos probados que fijó el tribunal de juicio se constatan además las agravantes, que lo son que la agresión fue en presencia de su hijo menor de edad y que le dejó lesiones visible; por lo que, con independencia de que el Tribunal A quo sí podía retener el tipo penal de violencia intrafamiliar agravada, que era el cargo por el que fue enviado a juzgar el imputado recurrente, también podía variar la misma, pues se trató de variar para un hecho menos grave, del cual el encartado pudo defenderse. Que la Alzada establece no obstante, que no existiendo recurso de apelación de la parte agraviada, ni del órgano acusador y siendo que el imputado no puede ser perjudicado por el ejercicio de su derecho a ejercer su recurso de apelación, contra la sentencia que lo condenó, procede que la Alzada deje constancia de que sí se configuró el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, en violación de los artículos 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano en perjuicio de la víctima; todo ello se deduce claramente de los hechos que el Tribunal A quo estableció como probados a cargo del recurrente, que en ese sentido, procede que la Alzada ajuste o adecue la calificación jurídica al hecho probado en el juicio de fondo, pero dejando vigente la pena impuesta por los juzgadores, en atención a lo que ya se ha expuesto, de que el recurso del imputado no puede perjudicarle; por tanto queda variada la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

calificación jurídica en la forma que se ha consignado, sin hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. […] 9. Que la corte aprecia que el recurrente en su segundo medio recursivo insiste en reclamar que el tribunal de juicio de fondo no debió variar la calificación jurídica del hecho, sin advertirle al imputado antes, para que se defendiera, no obstante que la variación de dicha calificación jurídica hubiere sido -como lo fue-, por un tipo penal menos grave, que el imputado en el Auto de Apertura a Juicio; en esta línea de pensamiento, la Alzada razona en el sentido de que además de ser el argumento del recurrente repetitivo y que ya la Alzada se ha referido al mismo en párrafos anteriores a éste, lo que bastaría para dar por respondido el reclamo, no obstante es bueno dejar sentado que resulta absurdo que la parte recurrente critique el hecho de que los jueces del tribunal A quo, no le advirtieran al encartado en su momento, de la variación de la calificación jurídica -que luego en deliberación resolvieron- habida cuenta de que de todos modos, el imputado estaba siendo acusado de golpes y heridas que constituían violencia intrafamiliar agravada, por tanto, es claro para esta corte, como lo fue para los juzgadores, que no se violentó el derecho de defensa del justiciable toda vez que éste ya venía con el cargo por hechos mucho más graves que aquel por el que finalmente resultó condenado, que el tribunal de juicio no varió la prevención ni los hechos mismos, sino las circunstancias en que ellos entendieron que se produjeron esos mismos hechos; que así las cosas, no cree esta alzada que la falta de advertencia, en las circunstancias que se describen en la decisión recurrida, pudieron lesionar o perjudicar al recurrente, antes bien, se advierte que ante un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho de violencias agravada, claramente probadas en el juicio, los juzgadores le beneficiaron al sancionarlo con una pena mucho más leve, que la que conllevaba el hecho que se le reprochaba, lo cual en modo alguno le perjudicó, que así las cosas, esta Alzada procede a rechazar estos argumentos por falta de fundamentos. […] 11. Que esta corte observa que lleva razón la parte recurrente cuando aduce que el Tribunal A quo, al momento de fijar la pena a imponer al recurrente no se ocupó en modo alguno de motivar las razones por las cuales imponía a éste la pena que finalmente dispuso para sancionar el hecho que fijó como probado a cargo suyo; sin embargo, esta Alzada observa y llama la atención de la parte recurrente, en el sentido, de que los juzgadores al variar la calificación jurídica de los hechos que retuvieron como probados a cargo del encartado, encuadraron -de manera errada estos hechos solo en un tipo penal muchísimo más leve de aquellos que le fueron imputados en la acusación, en virtud de ello lo sancionaron con una pena menos severa que la que realmente le correspondía, como hemos dicho ya anteriormente. Que si bien la falta de motivación de la pena, pudiera constituir un vicio en la sentencia recurrida, la corte asume la motivación de la misma, para solventar la falta de motivación de la sanción, de manera que hemos razonado en el sentido de que si los hechos que cometió el recurrente fue violencia intrafamiliar agravada, y fue condenado solo por golpes y heridas voluntariamente inferidas, y en esa virtud lo condenó a solo un (1) año y tres (3) meses de reclusión, acogió en su favor algunas circunstancias, tal es el caso de que la víctima declaró que ella y su expareja no habían tenido otros incidentes de violencia física, que éste era el

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *primero, por lo que puede fácilmente inferirse que los juzgadores le dieron al encartado un voto de confianza y entendieron que con esa pena era suficiente para sancionar el ilícito que se le reprocha, además de que esta corte entiende que esta pena que se dispuso en contra del recurrente, le hará reflexionar sobre la gravedad del hecho que cometió y le hará enmendar su conducta futura hacia su ex pareja sentimental y se reinsertará en la sociedad, sin volver a reincidir en este tipo de violencias dentro del seno de su familia; en estas atenciones esta sede de apelación establece que la falta de motivación de la pena impuesta por el Tribunal A quo, habiendo sido suplida por esta jurisdicción no acarrea la nulidad de la sentencia recurrida, ni amerita que se disponga la celebración de un nuevo juicio. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis de los argumentos invocados en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado que: a) la señora [redacted] y el imputado [redacted], mantuvieron una relación de pareja de aproximadamente tres (3) años y tenían nueve (9) meses separados, dentro de la cual procrearon una hija; b) en fecha 28

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de mayo de 2022, siendo las 11:00 p.m., horas de la noche, momento en que la señora. [redacted], procedió a buscar a su hija en la residencia de su expareja, el imputado [redacted], este le reclamó porque había llegado en compañía de su amiga [redacted] y en presencia de su hija menor de edad, la agredió físicamente por la cara, la golpeó a puño cerrado en la cabeza y en la cara, la tiro al piso y la arrastró; c) al examen físico, la víctima presentó hemorragia conjuntival izquierda en región ocular izquierda; post trauma contuso, hematomas y laceración en hemicara izquierda, ocular izquierda y rodilla derecha; lesiones físicas visibles evidentes puedan curar no más de trece (13) días salvo complicaciones.

4.2 Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo del recurso de casación promovido por [redacted], quien en su primer medio de casación aduce, en esencia, que la Corte *a qua* vulneró el artículo 321 del Código Procesal Penal dominicano,[1] al variar la calificación jurídica de los hechos sin realizar la advertencia previa al imputado; que esta actuación lesionó su derecho de defensa, al no permitirle referirse a dicha modificación ni preparar adecuadamente su

[1] En su redacción conforme al Código Procesal Penal vigente al momento de interponerse el recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

defensa técnica, por lo que considera que la corte debió mantener la calificación jurídica original al confirmar la sentencia recurrida.

4.3 En respuesta al medio propuesto es preciso indicar que, los hechos que el tribunal de juicio estableció como probados y que han sido reseñados en el párrafo 4.1 de esta decisión, fueron inicialmente calificados por el Ministerio Público como violencia intrafamiliar agravada, por lo que presentó acusación contra el hoy recurrente por violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano.

4.4 La calificación jurídica antes señalada fue variada durante la etapa de juicio, al considerar el tribunal de instancia que, si bien del conjunto probatorio aportado quedó probado que la señora [redacted], fue víctima de agresión física presentando hemorragia conjuntival izquierda en región ocular izquierda, post trauma contuso, hematomas y laceración en hemicara izquierda, ocular izquierda y rodilla derecha, heridas curables en no más de trece (13) días y que dichos golpes le fueron propinados por el imputado, quien a pesar de que nunca sostuvo una conducta agresiva hacia ella durante su relación de pareja y post a ella, la noche del 28 de mayo de 2022 mostrando una mala actitud cuando esta llegó acompañada de su amiga

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y el compañero sentimental de esta, con su hija en brazos al momento de estos marcharse le propinó un golpe a puño cerrado en la cabeza y en la cara, arrastrándola y partiéndole el labio[2]; de tales hechos no fue posible construir el tipo penal de violencia intrafamiliar, por lo que decidió variar la calificación y declarar la culpabilidad del imputado por violación al artículo 309 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios.

4.5 Al examinar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y ante la queja de este de que le fue variada la calificación jurídica sin previa advertencia, la Corte *a qua* estableció, con motivos válidos que, *[…] los jueces de fondo sí pueden variar la calificación jurídica de los hechos por los cuales se juzga a un imputado, siempre que le sea advertido de ello al mismo, o cuando como ocurre en la especie el tipo penal por el cual resulte condenado, conlleve una pena inferior al tipo penal que se le esté endilgando en la acusación […]*[3]*;* no obstante, basada en los mismos hechos que fueron previamente fijados por el tribunal de juicio, la alzada consideró que en el caso, fue probado y no controvertido que el imputado era la expareja sentimental de la víctima, que la golpeó voluntariamente, que dicha agresión le dejó

[2] Sentencia de primer grado, párrafo 22.
[3] Ver párrafo 7 de la sentencia recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

a la víctima lesiones visibles y fue ejecutada en presencia de la hija menor de edad procreada por ambos, por lo que estimó razonable adecuar la calificación jurídica del hecho retenido, dejando constancia de que fue probado el ilícito penal de violencia intrafamiliar agravada, en violación a las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra d) del Código Penal dominicano, manteniendo la misma pena por haber sido el imputado el único recurrente, no pudiendo en consecuencia, ser perjudicado por su propio recurso.

4.6 Sobre el particular, resulta oportuno señalar que la variación de la calificación jurídica, previa advertencia al imputado, es una facultad de la que gozan los jueces, con la que se pretende dar a los hechos la verdadera fisonomía y evitar una vulneración al derecho de defensa, y que encuentra sustento legal en el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano[4] instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el cual dispone que: *Si en el curso de la audiencia el tribunal observa la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho objeto del juicio, que no ha sido considerada por ninguna de las partes, debe advertir al imputado para que se refiera sobre el particular y prepare su defensa*; así como en las disposiciones del artículo 342 del mismo código (336 del

[4] Antiguo artículo 321.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

código anterior), que establece que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado. Párrafo. En la sentencia, el tribunal puede dar al hecho una calificación jurídica diferente de la contenida en la acusación, o aplicar penas distintas de las solicitadas, pero nunca superiores;* facultad que también se extiende a la fase recursiva, tal y como lo dicho el Tribunal Constitucional al establecer que: *[…] que si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […]*[5].

4.7 Precisado lo anterior y ante la queja del recurrente de que la variación de la calificación fue realizada por la Corte *a qua* sin advertirle, es necesario resaltar que jurisprudencial y doctrinariamente se ha aceptado que, si bien el artículo 327 del Código Procesal Penal dominicano, (otrora 321) prohíbe la variación de la calificación sin la debida advertencia al imputado, esto solo puede ser anulado cuando se

[5] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende, como dijéramos en otra parte de esta decisión, es evitar una vulneración al derecho de defensa, de modo que no hay ninguna merma lesiva en los derechos del imputado, puesto que, el imputado se ha defendido de la calificación de violencia intrafamiliar desde el inicio del proceso y la pena que le fue impuesta se queda en el *quantum* que le fue fijado, en razón de que el imputado no puede resultar perjudicado con su propio recurso.

4.8 En adición a ello, en virtud del principio *iura novit curia* se puede, excepcionalmente, variar la calificación jurídica, siempre que -consecuencias de la interdicción de la indefensión- se mantenga la identidad esencial del hecho objeto de acusación, exista identidad del bien jurídico protegido y la pena que así corresponda no sea de mayor gravedad que la reclamada por la acusación[6]; como efectivamente se ha hecho en el presente fallo, respetando así, el debido proceso, su derecho de defensa y el principio de inmutabilidad del proceso.

4.9 Así las cosas, del análisis de la documentación que conforma el

[6] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, *Constitucionalización del Proceso Penal*, segunda edición 2021, p. 348.

expediente, se observa que en el caso en cuestión no existió una modificación del hecho, sino asignación de la correcta calificación a los mismos, actuación que en modo alguno constituye una ampliación de la acusación ni una variación de los hechos descritos en la acusación, sino una correcta subsunción de los mismos en la norma, ya que como bien indicamos en otra parte del presente fallo, los tipos penales retenidos por el tribunal de alzada, forman parte de los descritos en la acusación presentada por el Ministerio Público y sobre los cuales el imputado ha ejercido sus medios de defensa desde el inicio del proceso, por lo que resultaba innecesaria la advertencia previa a la que se refiere el recurrente, en tanto que no existe conculcación alguna a su derecho de defensa.

4.10 En adición a lo anterior, esta Segunda Sala estima que, a partir de la fijación de hechos realizada por las instancias anteriores, la calificación jurídica retenida por la Corte *a qua* de violencia intrafamiliar agravada refleja una debida interpretación de los hechos y adecuada aplicación del derecho, encontrándose, además, debidamente motivada la modificación de que fue objeto la sentencia emitida por la jurisdicción de fondo; por lo que se desestima el medio examinado.

4.11 En otro orden, en su segundo medio de casación el recurrente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

afirma que la Corte *a qua* respondió de manera genérica al recurso, sin explicar las razones de su rechazo, incurriendo en falta de motivación, que la sentencia impugnada carece de una fundamentación adecuada, ya que el tribunal no revisó correctamente la decisión recurrida en los hechos ni en el derecho, lo que vulnera el debido proceso y afecta su derecho fundamental a la libertad.

4.12 Respecto de las alegaciones formuladas por el recurrente en su primer medio, resulta necesario puntualizar que esta Corte de Casación ha reiterado que *la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en el que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión*; pero esta sede también ha establecido que, *no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa o exhaustiva ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional, ya que lo que importa es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y sean decididas de forma razonada*[7].

[7] SCJ. Entre otras: Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-23-1006, de fecha 31 de agosto de 2023 y Salas Reunidas. Sentencia núm. 4, de fecha 27 de noviembre de 2019. B. J. 1308.

4.13 Por su parte el Tribunal Constitucional dominicano ha establecido reiteradamente que […] *los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión […]*[8].

4.14 En ese orden, contrario a lo argüido por el recurrente, del examen íntegro de la decisión impugnada esta Sala advierte que la corte de apelación no se limitó a ofrecer una respuesta genérica al recurso de apelación, sino que analizó los planteamientos formulados por el recurrente y expuso, de manera razonada y coherente, las consideraciones fácticas y jurídicas que sustentan su decisión, para lo cual escrutó minuciosamente la sentencia apelada tanto en el plano fáctico como jurídico, valorando los argumentos del recurso a la luz de las pruebas producidas y de la normativa aplicable, y ofreció respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que

[8] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto que realizó un análisis a los elementos de prueba y a la valoración plasmada por el tribunal de juicio, cumpliendo visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como los criterios desarrollados por el Tribunal Constitucional dominicano en materia de fundamentación de las decisiones jurisdiccionales.

4.15 Por consiguiente, no se advierte la alegada vulneración al debido proceso ni afectación alguna al derecho fundamental a la libertad invocado por el recurrente, toda vez que la decisión cuestionada se encuentra debidamente fundamentada y contiene razonamientos suficientes y consideraciones concretas que permiten comprender de forma íntegra los fundamentos fácticos y jurídicos que la sustentan, lo que responde a un ejercicio legítimo de la función jurisdiccional; en consecuencia, procede desestimar el medio examinado por carecer de fundamento.

4.16 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[9], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre

[9] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por el recurrente ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar el recurso de casación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso, el recurrente ha sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, motivos por los que procede eximirlos del pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00174, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00676
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0504

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Principal, s/n, en el distrito municipal La Otra Banda, provincia La Altagracia, interno en el CCR-14 Anamuya, Higüey,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA los recursos de apelación interpuesto: a) En fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil veintitrés (2023), por el LCDO. ORLANDO [redacted], Defensor Público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted]; y b) En fecha tres (03) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), por la LCDA. [redacted], Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], ambos contra la Sentencia penal núm. 340-04-2023-SPEN-00087, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO****: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto de los presentes recursos.* ***TERCERO****: DECLARA las costas penales de oficio, por los imputados haber sido asistidos de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante sentencia núm. 340-04-2023-SPEN-00087, de fecha 14 de marzo del año 2023, en el aspecto penal, declaró al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 30 años de reclusión mayor; en cuanto a [redacted] lo declaró culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal, en consecuencia, lo condenó a 20 años de reclusión mayor; en el aspecto civil, ambos fueron condenados al pago de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00292, de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos de este, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y recurrida, sus representantes legales, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea acogido dicho recurso de casación, por haber cumplido con los parámetros legales establecidos, luego de haber considerado el vicio anteriormente denunciado, por ser una decisión en la cual de manera infundada se violentó el debido proceso, y que, por vía de consecuencia, en virtud de lo referido en el artículo 427, literal b) del Código Procesal Penal, se revoque la decisión de la corte de apelación, se disponga la absolución y el cese de la medida. Segundo: De manera subsidiaria, se disponga la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por haber sido el imputado, representado por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.*

1.4.2. El Lcdo. Elbby [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se rechace en todas su forma, el presente, ellos le llaman recurso de casación a esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de que no existe constancia de que se le haya notificado a la parte querellante y constituida en actores civiles, ese recurso a los fines de garantizar todos los derechos que también se merece la parte querellante constituida en actora civil, en este caso la señora [redacted]; porque entonces estarían violentando los derechos de ella para nosotros también, en cuanto al fondo no, pues yo le puedo concluir porque no hay constancia en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuanto al fondo, que se rechace, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de casación, que ellos le llaman recurso, se rechace en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, nada, que se confirme en todas sus partes la decisión emitida por el Departamento Judicial de San Pedro de Macorís y que se confirme la sentencia del departamento.

1.4.3. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el encartado* [redacted], *contra la sentencia de marras por no corresponderse los vicios plasmados con la realidad del fallo atacado, pues lejos de ser manifiestamente infundada, los jueces de la Corte cumplieron con los parámetros de la debida motivación, contestando cada uno de los medios invocados que se desprende de la aplicación del Código Procesal Penal, por igual, la pena impuesta de 20 años de reclusión mayor se encuentra en el marco de la legislación penal aplicable, sin que se verifique violación a preceptos legales y supranacionales que den lugar a modificación por parte de este tribunal de derecho.*

1.4.4. [redacted], parte recurrida, manifestó lo siguiente: *Yo necesito que se confirme la decisión que tomaron los jueces ese día de la sentencia, que se cumpla lo que ellos le dictaron, que se merecen 30 los dos (2), no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sé por qué tomaron esa decisión de echarle a uno treinta (30) y al otro veinte (20) y se merecen los dos (2) treinta (30), que fue a mi hijo que me mataron delante de mí y a mí me dejaron como muerta que no sirvo para nada, una madre que le maten a su hijo, eso fue delante de mí, consideración por favor.

1.4.5. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días magistrado, con mayor respeto, yo tenía dos (2) meses en este país cuando eso pasó, pero yo no sabía nada, yo no sabía hablar español, nada, pero me pusieron dos (2) casos, me pusieron un compañero, pero yo no sabía, pero yo no conocía el tipo, nunca, nunca en mi vida, yo tengo mi pasaporte, ninguna de esas vainas no aparece, tengo prueba, yo vine aquí el día 8 de febrero, esa vaina pasó el día 11 de febrero, pero yo no sabía nada, a ver, nada, nada, nada.*

Visto la Ley núm. 339-22, sobre Uso de Medios Digitales en el Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.1. El recurrente expone, en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 336, 59, 60, 295 379,382 y 385 del Código Penal, manifiestamente infundada (art 426.1 CPP).* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal, en lo referente a los artículos, 68, 69.3, 14, 24 25, 172, 333 338 del Código Procesal Penal, por ser una sentencia que manifiestamente infundada (art 426.3 CPP).*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la defensa en el escrito recursivo refirió en su segundo medio la error en determinación de los hechos y la errónea aplicación de los artículos 336, 59, 60, 295, 379, 382 y 335, sobre la base de que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba, estableciendo que estas podían comprometerla responsabilidad penal ya que indicó que con el certificado médico se podía determinar la participación de [redacted] conjuntamente con [redacted], cuando no se determinó con ninguno de los testimonios que las lesiones infringidas a la víctima fueron producidas por dicho encartado, lo cual evidentemente constituye una adicción a lo que la prueba pudo arrojar, lo cual perjudicó al imputado y fue utilizado como sustento para justificar una condena. Como se puede advertir el certificado médico, por sí solo no puede revelar la participación de un imputado si no más servir como sustento para corroborar lesiones físicas producidas a quien las alega, por lo que utilizar dicha herramienta para justificar vinculación respecto a un imputado del cual no se mencionó su*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

participación en una actividad, constituye una tergiversación del alcance probatorio. De igual manera, se planteó la errónea aplicación de la calificación jurídica retenida 59, 60, 295, 379, 382 y 385, pues de lo indicado por el testimonio [redacted] no se pudo apreciar cuál eran las supuestas acciones llevadas a cabo por [redacted] que permitieran confirmar de que estaba actuando en calidad de cómplice en el hecho imputado. A que a todo lo antes expuesto la corte indica lo siguiente: […] Sin embargo, no explica cuál fue la modalidad presuntamente utilizada por el imputado para incurrir en complicidad pues del testimonio de Mabel "él no penetró a la casa, él estaba al frente" no se describe la configuración del tipo penal de complicidad pues no se demostró que ayudó ni facilitó la realización del robo ni participó en las golpes que presuntamente recibieron las víctimas, por lo que no se pudo advertir de estas declaraciones que su actuación de manera inequívoca permitieran presumir que era cómplice de este hecho. Respecto a la complicidad los artículos 59, 60 del Código Penal indican […] Respecto a esto la Corte solo se limita a trascribir el recurso de la defensa y a copiar los artículos que definen la complicidad sin hacer un análisis de los elementos que constituyen este tipo penal y de cómo se adecuaba o no la presunta conducta llevada a cabo por el imputado. Que en tal sentido, no se pudo advertir cual fueron los actos llevados a cabo por el ciudadano [redacted], en lo que respecta a que no realizó actos de ayuda ni facilitación de medios para consumar el hecho, no se le ocupada nada en relación al ilícito, no entra a la casa de la víctima, ni infringe lesiones ni realiza actuaciones que permitan establecer, a cualquier observador promedio, que está en calidad de cómplice de un hecho, por lo que no se puede colegir de donde se le retiene responsabilidad al imputado en grado de complicidad. lo realizado por la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Apelación, resulta contrario al precedente de la Suprema Corte de Justicia que refiere […]. Por último, para retener el tipo penal de complicidad se hace necesario establecer la participación activa o una asistencia significativa que facilite el delito. Esto puede incluir acciones como proporcionar instrumentos, información, o incluso apoyo moral, lo cual debe motivarse en la decisión. De igual manera se debe apreciar tanto en las pruebas como del análisis realizado por el tribunal, el grado de conocimiento, lo que significa que la persona imputada debe tener conocimiento de que está colaborando con la comisión de un delito. No basta con que la persona esté simplemente presente; debe haber una intención clara de contribuir al delito lo cual debe en ser objetivo de conformidad con la jurisprudencia. A tales atenciones, es evidente que la Corte no dio respuesta al recurso de la defensa respecto a la errónea aplicación de la complicidad y la tergiversación de los medios de prueba con el objetivo de retener responsabilidad cuando del desahogo probatorio no se advierte la vinculación del encartado.*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que la defensa en su primer medio refiere la errónea valoración de la prueba además de la falta de la errónea aplicación del artículo 338 del CPP en el sentido de que no existían elementos de pruebas suficientes que vincularan al imputado con los hechos imputados. Decimos esto, porque lo único que tomó en consideración el tribunal de primer grado fue el testimonio de la testigo [redacted], la cual presentaba aspectos que afectaban la credibilidad de su testimonio, pues el hecho ocurrió con los bombillos apagados, solo realizó reconocimiento para*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dos personas un tal Bolon y [redacted], lo cual se puede verificar en el expediente y nunca señala durante las actuaciones previas al juicio la participación de [redacted]. De igual manera, presenta problemas de percepción pues fue golpeada en la cara y reconoce que estuvo amarrada cuando los agresores partiendo de la casa, lo cual resulta contradictorio con el hecho de que pudiera apreciar desde donde se encontraba, la persona que se presuntamente estaba frente a su casa en la oscuridad de la madrugada. Que en ese orden la Corte a qua, refiere: […]. De lo anterior se verifica, que no se explica en qué consistió esa coherencia, ni se explicó en qué forman o llevaba razón la defensa de que dicho testimonio presentaba cuestionamiento a la luz de lógica, sino que emplea fórmulas genéricas que en nada explican los razonamientos empleados para valorarlo de forma positiva. De lo que se infiera que la Corte, no realizó adecuadamente un ejercicio conforma a la lógica y los conocimientos, sino que se conformó con lo establecido por el tribunal de primer grado, sin analizar lo impugnado por la defensa ni confirmar la legitimidad, de la decisión sobre la base de las reglas de razonamiento, lo cual constituye una obligación de todo tribunal. Y decimos esto, porque necesariamente la Corte ante la impugnación de una decisión debe verificar los vicios denunciados y justificar con un criterio propio y fundamentado porque no lleva razón la defensa, cuando solo existieron dos testimonios que presenciaron el hecho el de [redacted] que presenta inconsistencia y el de [redacted], que no señala al imputado como uno de sus agresores. Cabe destacar, que, si bien los jueces son los encargados de valorar la prueba, este poder no es absoluto y está limitado precisamente a un análisis lógico de ellas, por lo que la libre apreciación de la prueba no indica en modo alguno que se desconozca fundamentar la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión en que se arribe ni entender que los tribunales deben actuar como les parezca, pues el conocimiento y justificación solo pueden encontrar aval en la sana critica justificada a través de la motivación de la decisión. […] De lo que se infiere, por un lado, la necesidad de que la valoración de la prueba se realice atendiendo a los razonamientos lógicos y segundo de que fundamente esa decisión, lo cual no fue realizado. Con esto la Corte no solo vulnera el artículo 69.3 de la Constitución dominicana indica: […]. En la medida de que las pruebas que se debatieron no aportaban la suficiente certeza para producir una condena. […] Que resulta evidente, que en el proceso seguido a [redacted], se apartaron del principio de presunción de inocencia, para sumergirse, en otros criterios de carácter subjetivo, que contravienen el Estado de derecho, y que mantienen en privación de libertad al encartado, en el cual las pruebas presentadas no podían comprometer su vinculación con el hecho. En esas atenciones se visualiza el incumplimiento a los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, pues estos refieren que los poderes públicos, en este caso los tribunales, cuando imparten justicia se deben al respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva, la cual se materializa cuando se realiza una correcta aplicación de la norma y se justifican los criterios asumidos. Que el ciudadano [redacted], fue condenado a una pena de 20 años de privación de libertad, cuando no se realizó una correcta valoración de la prueba ni se ejerció una adecuada motivación de su decisión, violentando con ello no solo la presunción de inocencia, sino también la tutela judicial efectiva y debido proceso, impidiendo que dicho ciudadano pueda trabajar y proveer a su familia de los deberes básicos.

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Que todos medios de pruebas testimoniales, así como aquellos documentales que guardan relación y resultan vinculantes, y por lo tanto, son suficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal del imputado ANDRES CLEMERSON es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones de las testigos presenciales y víctimas de los hechos, le permitieron al tribunal A quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice para cometer homicidio voluntario precedido de un robo agravado en perjuicio de [redacted] fallecido y las señoras [redacted] y [redacted], pues dichos medios de prueba lo vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen. […] En la valoración de todos los elementos de pruebas que fueron sometidos al debate oral, público y contradictorio, quedó establecido en cuanto a la participación de ANDRES CLEMERSON lo siguiente: […]. Que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que el tribunal A-quo para fallar como lo hizo, dijo en síntesis de manera motivaba, al haber dado por establecido mediante la valoración de los medios pruebas que en tal sentido la conducta del imputado ANDRES CLEMERSON se subsume en la descripción establecido en los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal Dominicano imponiéndole una pena de veinte (20) años y que en consecuencia a juicio de esta corte que la pena que le fue impuesta al imputado recurrente, se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por los imputados, además, es*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *coherente con los criterios para la determinación de la pena que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal, en particular un hecho gravísimo y reprochable por la sociedad. […] Que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente que los imputados incurrieron en los hechos puestos a cargo. Que de una revisión de la sentencia de primer grado demuestra que el tribunal A-quo hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo de los medios propuestos el recurrente denuncia que la decisión de la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que se incurrió en errónea aplicación de los artículos 59, 60, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal dominicano; y 14, 24, 25, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal contenido en la Ley núm. 76-02, modificada por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.2. Manifiesta que denunció ante la corte de apelación el error en la determinación de los hechos y la errónea aplicación de los artículos 336,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

59, 60, 295, 379, 382 y 335, sobre la base de que el tribunal de primer grado tergiversó el contenido de la prueba, estableciendo que estas podían comprometer la responsabilidad penal aludiendo que con el certificado médico se determinó la participación de [redacted] juntamente con [redacted], sin embargo, ninguno de los testimonios establecen que las lesiones infringidas a la víctima fueron producidas por dicho encartado.

4.3. Expresa que el certificado médico por sí solo no puede revelar la participación del imputado recurrente, si no que constituye un medio de prueba para servir como sustento para corroborar lesiones físicas parecidas.

4.4. Reprocha que la jurisdicción del reexamen se limitó a transcribir las consideraciones del tribunal de juicio, mas no a responder al planteamiento de la errónea calificación jurídica de la violación a los artículos 59, 60, 295, 379, 382 y 385 del Código Penal, debido a que con el testimonio de [redacted] no se aprecia cuáles fueron las acciones llevadas a cabo por el acusado que permitieran confirmar que actuó en calidad de cómplice del hecho, pues manifestó que él no penetró a la casa, ya que estaba al frente, lo que, a juicio del recurrente, no tipifica la configuración de la complicidad, visto que no se demostró que tuvo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una participación activa, ayudó o facilitó a la realización del robo ni participó en los golpes recibidos por las víctimas.

4.5. Aduce que se aplicaron erróneamente las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal, debido a que el proceso no contiene los suficientes medios probatorios para comprometer la responsabilidad penal del recurrente, pues lo único que se tomó en consideración fue el testimonio de [redacted], cuya credibilidad fue afectada por el hecho de que nunca señaló la participación del hoy recurrente, que los bombillos estaban apagados, que estuvo amarrada, fue golpeada y solo realizó reconocimiento para las personas identificadas como autores del hecho.

4.6. En el caso de que se trata, por convenir al orden expositivo de la decisión, serán respondidos, en primer término, la errónea valoración probatoria, la ausencia de medios probatorios para comprometer su responsabilidad penal; luego, la falta de presupuestos de la calificación jurídica otorgada; por último, la falta de motivación ante el análisis en conjunto de los medios del recurso.

4.7. Con relación al certificado médico como elemento no vinculante, y al testimonio de [redacted] que a su modo de ver no resultó creíble, pues nunca señaló la participación del justiciable,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ya que los bombillos estaban apagados, estuvo amarrada, fue golpeada y solo realizó reconocimiento para las personas identificadas como Bololón y [redacted], la alzada tuvo a bien desestimar los reclamos formulados por el recurrente en torno a la incorrecta valoración probatoria, al amparo de los siguientes razonamientos: […] *El tribunal A-quo ha valorado en su justo alcance y dimensión los medios de prueba testimonial de* [redacted] *aportados al proceso, sin desnaturalizarlos, en cuanto a la participación del imputado recurrente a quien la referida testigo lo reconoció como la persona que se mantuvo afuera frente de la donde ocurrieron los hechos. […] todos medios de pruebas testimoniales, así como aquellos documentales que guardan relación y resultan vinculantes, y por lo tanto, son suficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal del imputado ANDRES CLEMERSON es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones de las testigos presencial y víctimas de los hechos, le permitieron al tribunal A quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice para cometer homicidio voluntario precedido de un robo agravado en perjuicio de* [redacted] *fallecido y las señoras* [redacted] *y* [redacted], *pues dichos medios de prueba lo vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen* [*sic*].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.8. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, pues con las declaraciones de la señora [redacted] quedó comprobado que el 10 de febrero de 2020, entraron a la habitación donde ella estaba con su pareja, quien resultó apuñalado y herido de bala, que también agredieron a [redacted], la madre de su pareja, que la agarraron por el cabello, sustrajeron sus teléfonos y un revólver; que el hoy recurrente no penetró a la casa, ya que se quedó afuera, precisando, además, que se fueron todos a pie.

4.9. En el caso de que se trata, la alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las citadas declaraciones de la testigo presencial, no evidenciándose contradicciones en su testimonio y, contrario a lo denunciado, esa instancia judicial consideró y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a que el recurrente [redacted] fue quien se mantuvo fuera de la vivienda mientras se ejecutaba el ilícito que resultó en la muerte de [redacted] y en el robo de un revolver y tres celulares; el propio hecho de que la testigo, además de identificar al imputado en el plenario, ofreció el detalle de que se fueron a pie, lo que permite verificar que ella tuvo oportunidad de observarlo e identificarlo de manera certera; de igual modo, contrario a lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

afirmado por el recurrente, la solución condenatoria no se sostuvo sobre la base del certificado médico legal, pues como se dijo en líneas anteriores, la testigo presencial [redacted] estableció de manera indubitable la participación del recurrente en los hechos juzgados.

4.10. A tales fines, conviene reiterar el criterio de la alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la que, en el caso objeto de examen, no quedó evidenciada; por ello no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada a los elementos probatorios cuestionados por el tribunal de juicio, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, pues es facultativo de los jueces de fondo al momento de valorar los medios probatorios; por consiguiente, procede desestimar los argumentos planteados, por carecer de fundamento y base legal.

4.11. En cuanto a la errónea calificación jurídica, esta alzada advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción de apelación estuvo de acuerdo con lo establecido en ese sentido por el tribunal de juicio, tras comprobar que el tribunal de la inmediación determinó la participación del imputado en la comisión del hecho atribuido, tras la valoración de los medios de prueba incorporados, para lo cual indicó que: *[…] Todos medios de pruebas testimoniales, así como aquellos documentales que guardan relación y resultan vinculantes, y por lo tanto, son suficientes al no traer certeza plena de la responsabilidad penal del imputado ANDRES CLEMERSON es preciso indicar, que la valoración conjunta y armónica de los referidos elementos, entre los cuales figuran las declaraciones de las testigos presenciales y víctimas de los hechos, le permitieron al tribunal A quo dar por establecida la responsabilidad penal de dicho imputado como cómplice para cometer homicidio voluntario precedido de un robo agravado en perjuicio de* [redacted] *fallecido y las señoras* [redacted] *y* [redacted]*, pues dichos medios de prueba lo vinculan directamente con los hechos que se les atribuyen* [*sic*].

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.12. A tales fines conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados debe reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1].

4.13. De conformidad con las disposiciones del aludido artículo 60 del Código Penal, se castigarán como cómplices de una acción calificada de crimen o delito: *Aquellos que, por dádivas, promesas, amenazas, abuso de poder o de autoridad, maquinaciones o tramas culpables, provocaren esa acción o dieren instrucción para cometerla: aquellos que, a sabiendas, proporcionaren armas o instrumentos, o facilitaren los medios que hubieren servido para ejecutar la acción. Aquellos que, a sabiendas, hubieren ayudado o asistido al autor o autores de la acción, en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización, o en aquellos que la consumaron; sin perjuicio de las penas que*

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

especialmente se establecen en el presente código, contra los autores de tramas o provocaciones atentatorias a la seguridad interior o exterior del Estado, aún en el caso en que no se hubiere cometido el crimen que se proponían ejecutar los conspiradores o provocadores.

4.14. La Segunda Sala ha juzgado que para que un comportamiento humano constituya, en términos legales, un acto de complicidad punible, es menester que se manifieste con la ejecución de una de las modalidades taxativamente estipuladas en los artículos 60 y 62 del Código Penal, que consigna: a) entregar dádivas a un tercero para que cometa un crimen o delito; b) prometer bienes o beneficios para que se realice un hecho delictivo; c) amenazar a alguien a los fines de que materialice un acto delincuencial; d) incurrir en abuso de poder o de autoridad para que se cometa un hecho criminoso; e) ejecutar maquinaciones o tramas culpables para provocar un crimen o delito; f) dar instrucción para cometer un hecho contrario a la ley penal; g) proporcionar, a sabiendas, armas o instrumentos para la comisión de conductas delictivas; h) facilitar los medios que hubiesen servido para la ejecución de la acción ilícita; i) ayudar o asistir al autor de la infracción penal en aquellos hechos que prepararon o facilitaron su realización o consumación; j) ocultar, a sabiendas, en todo o en parte, los objetos, piezas, documentos, valores,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armas, etc., que constituyan el cuerpo del delito por haber sido producto de crimen o delito. Que, por demás, el tribunal apoderado está en el deber de especificar, en la justificación de su fallo, en cuál de las modalidades de complicidad previstas en los referidos articulados se enmarca la conducta retenida al justiciable[2].

4.15. A su vez, para que estas conductas sean castigables es imprescindible la delimitación tanto del momento en que se produce la aportación, como si esa contribución o aporte ha influido o no en la realización del hecho delictivo. De esta manera, para considerarse como complicidad la participación e intervención en los hechos ha de producirse antes o durante la ejecución típica, puesto que una vez consumado el delito, esa prestación posterior no ha tenido influjo ni contribuye a la realización delictiva, esto es, el sujeto no realiza acciones de participación en el delito ajeno, sino delitos específicos de encubrimiento u ocultación que sirven como apoyo posterior a los autores del hecho, bien para obtener los beneficios económicos derivados de la realización del delito, ya para evadirse de la justicia.

4.16. Contrario a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal observó, luego de examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua*

[2] Sentencia del 16 de julio de 2012, pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contenida en el Boletín Judicial núm. 1220.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

realizó un análisis exhaustivo de los fundamentos que tomó el tribunal de primer grado, para fallar en el sentido que lo hizo, luego de la valoración integral de los medios probatorios, determinó que en el cuadro fáctico demostrado se configuraba en el tipo penal de complicidad, al retener el accionar del recurrente de *aguardar afuera de la casa donde sucedieron los hechos, a los imputados que penetraron, sustrajeron pertenencias, dieron muerte a una de las víctimas e hirieron a dos personas*[3], tal como estableció la jurisdicción de apelación y ratifica esta Corte de Casación; a esto cabe agregar, que el hecho de que el hoy recurrente se mantuvo fuera del lugar en horas de la madrugada, donde se estaba cometiendo el ilícito, y partiera de allí con los autores del mismo, evidencia que su función dentro del hecho era de vigilancia, configurándose así su complicidad conforme a la norma precitada, pues asistió a los autores en la facilitación de la comisión del ilícito; lo que evidencia la improcedencia de los planteamientos formalizados en el aspecto analizado del medio tratado, resultando procedente su desestimación.

4.17. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Sala de Casación Penal determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la

[3] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico 14, pág. 22.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la Corte *a qua,* que *mientras las personas que estaban en la vivienda, los señores* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *eran agredidos físicamente por los imputados que penetraron a la residencia, el señor* [redacted] *los aguardaba frente a la casa, marchándose con* [redacted] *(a) Samuel y* [redacted] *[…]*[4]*;* en violación a las disposiciones de los artículos 59, 60, 295, 304, 379, 382 y 385 del Código Penal.

4.18. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador

[4] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 14, numeral III. Pág. 21.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[5]; lo que no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y derecho los argumentos sustentados por el recurrente.

4.19. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, pues *no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de pruebas como pretende el recurrente, sino verificar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta las mismas y si la decisión adoptada por el tribunal de juicio es la consecuencia directa de ese análisis*[6], tal como sucedió en la especie.

4.20. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

[5] Sentencia núm. 01140 de fecha 29 de septiembre del 2023. Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[6] Sentencia núm. 0470 del 28 de abril de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal exime al recurrente del pago de costas del procedimiento, dado que ha sido representado por la Oficina Nacional de Defensa Pública lo que presupone que no puede solventarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-1-2020-EPEN-00676
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero*:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00323, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de junio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0496-2024-EPEN-00010
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0408

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], núm. 12, sector Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, imputado, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024) por los Licdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *Abogados, actuando a nombre y representación del interno* [redacted], *contra la sentencia penal núm. 0496-2024-SSEN-00013, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, en sus atribuciones penales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado recurrente, al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sucumbido ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO****: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes****. CUARTO****: Ordena la notificación de la presente sentencia al Segundo Tribunal de la Ejecución de la Pena del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, mediante la sentencia núm. 0496-2024-SSEN-00013 de fecha 18 de junio de 2024, declaró al imputado [redacted] culpable de violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted] y [redacted], en consecuencia, lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00063 de fecha 9 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación ya referido y se fijó audiencia para el 10 de febrero de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido la lectura del fallo para el 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p. m.; la cual fue prorrogada mediante auto núm. [redacted]-SAUT-00015, dictado en fecha 26 de febrero de 2026, por el juez presidente de esta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, Francisco Antonio Jerez Mena, para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la defensa recurrente y la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea declarado admisible, en la forma, el presente recurso de casación por cumplir con las reglas procesales establecidas en los artículos 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que sean acogidos en todas sus partes los medios propuestos por el recurrente, declarando la casación de la sentencia recurrida y enviando el presente proceso a una corte de igual jerarquía, pero de un departamento judicial diferente, con la finalidad de que haga una nueva valoración de los medios invocados en el recurso de casación. Tercero: Que en caso de que nuestro más alto tribunal entienda que, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 426 parte final, y conforme a lo establecido en el artículo 422 numeral 1,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitiendo su propia decisión declarando la absolución del recurso del señor [redacted]*. Cuarto: De manera accesoria y sin renunciar a las conclusiones ofrecidas en el numeral tercero de las presentes conclusiones y esta honorable Suprema Corte de Justicia, entienda que se debe mantener la sentencia confirmada por la Corte de San Cristóbal, proceda a suspender en cumplimiento de la pena, bajo las modalidades que esta alta casa de justicia establezca, tomando en cuenta el estado de salud del señor* [redacted]*, todo ello a la luz de lo que disponen el artículo 341 del Código Procesal Penal. Quinto: Que sean compensadas las costas.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, en contra de la sentencia impugnada, toda vez que, la misma no se observa ninguna violación ni legal, constitucional ni convencional que amerite la atención de esta corte de casación penal*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado recurrente [redacted], plantea como medios de casación, los siguientes:

> ***PRIMER MEDIO****: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426-3 del CPP). Como establece la parte capital del artículo 426, por la inobservancia a disposiciones de orden legal, constitucional y supra constitucional.* ***SEGUNDO MEDIO****: Inobservancia de una Norma Jurídica, Plazo para emitir la sentencia y falta de motivación de la sentencia, toda vez que la defensa técnica del señor [redacted], desde el primer grado viene exigiendo que los elementos probatorios deben cumplir de manera satisfactoria con las disposiciones contenidas en los artículos 26 y 166 del código procesal penal dominicano y pese a la insistencia en audiencia de los abogados del recurrente, Tanto el tribunal como la corte dan aceptación a un documento presentado en franca violación al principio de legalidad.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***SEGUNDO MEDIO:*** *Cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426-2 CPP).* ***TERCER MOTIVO:*** *FALTA DE MOTIVACION Y LA ILQGICIDAD MANIFIESTA EN LA SENTENCIA: 426.2. 3 Y 24 y 262 DEL Código procesal Penal Dominicano:* ***QUINTO MEDIO****: VIOLACION DE LA LEY POR INOBSERVANCIA O ERRONEA APLICACIÓN DE UNA NORMA JURIDICA (426, 2.3, 307, 315, 335 Y 22 CPP EN LO REFERENTE A LOS VICIOS DE LA SENTENCIA EN SU REDACCION Y LA SEPARACION DE FUNCIONES, LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE INMEDIACION Y CONTINUIDAD DEL JUICIO [sic].*

2.2. En sustento del primer medio de casación invocado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Que al observar la decisión de la Corte de Apelación en sus argumentaciones señalar Que del examen de los motivos en que se funda el recurso de apelación y del análisis de la sentencia apelada, se desprende que dicho recurso de apelación resulta Rechazado, ya que la corte se limitó a establecer que ante la violación al principio de no autoincriminación denunciada en el escrito de apelación y que sirvió de base para una sentencia condenatoria en primer grado, simple y llanamente, la corte entendió que sin el testigo idóneo se podría violentar el articulo 311 y 312, con la sola firma del recurrente, un supuesto recibo de pago de fecha 29/06/2021, sin que este cumpla con las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigencias del 311 y 312 del código procesal penal y la resolución 3869, en lo que respecta al testigo idóneo, pues la única persona que podría ser acreditada como testigo idóneo es la parte firmante, en este caso [redacted], además es importante resaltar Que para la corte aquo dar o no credibilidad al documento antes mencionado debió hacer uso del artículo 422.1, pero dicha Corte como siempre lo que hizo fue analizar pruebas que no le fueron sometidas al contradictorio y emitir sentencia que confirma la anterior como reiteradamente sucede en esta Jurisdicción, si observamos la sentencia de primer grado, específicamente en la página No. 21 en el aspecto procesal hemos de notar, que en el párrafo numerado con el 30 la juzgadora de primer grado aduce que la defensa de la parte imputada se quedó en argumentos, invirtiendo el tribunal la carga de las pruebas, pues es al ministerio público que corresponde probar su acusación, no a la parte querellante demostrar su inocencia, pero otra cosa muy importante es que la juez previo a todo análisis apegado al máximo de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, lo que hace es establecer como un hecho cierto que se trata de una Estafa, por la sola existencia de que así lo dijo el ministerio público, sin analizar la fuente de pruebas en este caso un supuesto recibo de pago de fecha 29/06/2021 y al día de hoy apreciamos que la corte de apelación de San Cristóbal, confirma esa sentencia que de manera absurda emitió el tribunal de primer grado. Es importante establecer que nuestro primer motivo recursivo en apelación lo fue: LA INOBSERVANCIA DE UNA NORMA JURIDICA (417.4. 335 CPP).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

PLAZO PARA EMITIR LA SENTENCIA INTEGRA. Esto es en lo referente a la Redacción y pronunciamiento de la sentencia. De conformidad con el artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, el juez debe anunciar día, fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, la que se lleva a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. En ese sentido la honorable corte sin ningún fundamento lo que establece es que el hoy recurrente recibió la sentencia y sus abogados también, pero olvida la corte de San Cristóbal que no es cuestión de simple notificación, es un asunto de derecho de defensa y de debido proceso, pues al transcurrir más del tiempo establecido por el legislador las partes pierden detalles de la parte oral del proceso, que no le permiten ajustar su estrategia de defensa. Es decir que no se trata de recibir la sentencia, se trata de respetar el debido proceso de ley constitucionalmente establecido. Es por ello que decimos que la corte penal de San Cristóbal confirmo una decisión en la que, ciertamente el tribunal primer grado incurrió en la violación del artículo 335, y 18 del código procesal penal, así como el artículo 69.7 de La Constitución de la República Dominicana, ya que no leyó la sentencia integra en el plazo de cinco días hábiles, sino que produjo la misma, Ochenta y seis (86) días después de la lectura del dispositivo y sin la presencia de la defensa técnica del imputado. Por otro lado la corte confirma una sentencia en la que el tribunal de primer grado, al Momento de proceder a la lectura Íntegra de la Sentencia, la parte imputada y hoy Recurrente, Sr. [redacted], no fue notificada, ni convocada como se ordenó en la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *página 3 de la sentencia, ante un supuesta prorroga por razones atendible, por lo que no se encontraba presente, ni el imputado, ni su defensa, es decir no fue convocado a la lectura de la misma ni mucho menos los Abogados defensores del mismo, pero no obstante a esa violación de derechos fundamentales, el tribunal A quo se avoco a supuestamente leer la sentencia. En tal sentido dicha Sentencia fue entregada en fecha 12/09/2024 por un alguacil del Tribunal. Que constituye una irregularidad de índole constitucional la no lectura integra de la sentencia en el plazo indicado por el CPP y en presencia de las partes [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Nos referimos pues, que en el recurso de apelación que da origen a la sentencia hoy recurrida, nos damos cuenta que la corte de San Cristóbal, no solo ha emitido una sentencia infundada, sino que inobserva la norma aplicable a la materia, pues si observamos la defensa del hoy recurrente en casación invoco como SEGUNDO MEDIO: INOBSERVANCIA DE UNA NORMA JURIDICA (426.2.3. 12 Y 26 DEL CODIGO PROCESAL PENAL). Esto es en lo referente a la Legalidad del proceso, derecho de defensa y legalidad de las pruebas la Corte Penal de San Cristóbal, específicamente en la páginas 9, numerales 11 y 12, vemos que la corte no respondió nuestra queja la cual consistía en que el presupuesto principal para la juez fue un documento que no fue admitido en el auto de apertura,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

como lo es una supuesta certificación del estatus jurídico de fecha 18/02/2022, de registro de títulos de Bani, pero resulta que ya para esa fecha se había emitido el auto de apertura a juicio del presente proceso y más aún ya hasta el recurso de apelación de la sentencia anterior identificada con el número 04-2023-SSLN-00004 de fecha 18-08-2023 se había conocido. A que, no obstante, a lo anterior el tribunal de primer grado otorga valor probatorio, sin estar ni siquiera en el auto de apertura a juicio, no haber sido sometida al contradictorio, lo que deja en evidencia el error grosero que trae como consecuencia una falta grave, a la juez a quo y lo que al día de hoy fue confirmada mediante una sentencia violadora del debido proceso, emanada por la corte de apelación de San Cristóbal. A que mediante el presente recurso de casación advertimos a nuestro más alto tribunal que tanto el tribunal de primer grado como la corte, al decidir, como lo hicieron de conformidad con un elemento de pruebas ilegal, que no fue notificado, que no fue admitido en la etapa preparatoria, ni mucho menos fue admitido como pruebas nuevas, pues ni siquiera fue presentada al plenario, lo que han hecho es violentar el principio de inmediación y concentración. En el caso que nos ocupa, debemos establecer que el tribunal de primer grado emitió una sentencia, que posteriormente fue confirmada por la corte de apelación de San Cristóbal, sin tomar la debida precaución de que dicha prueba no fue admitida por el auto de apertura a juicio y que, al admitirlo en virtud de los artículos 323 y 330, PERO LO MAS grave es, que le fue admitida a una parte que no era QUERELLANTE, por lo que no contaba con la calidad

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de presentar elementos de pruebas, pues la victima solo cuenta con un asesor legal, quien no tiene la posibilidad de presentar conclusiones sin previamente constituirse en actor civil, es decir que se recibió y se decidió sobre la base de una prueba que no la presento ni el ministerio público, ni la defensa, quienes eran los únicos dos sujetos procesales activos. Es en el sentido que decimos que la víctima no contaba con calidad para presentar pruebas nuevas, ni mucho menos realizar interrogatorios a los testigos, en por ello, que fue muy evidente que el tribunal a quo incurrió en violación al debido proceso de ley, consecuentemente al derecho de defensa y actuó apegada a una parcialidad muy notoria, con relación a una de las partes. Pero, de todo lo antes expuesto lo más extraño fue observar que la certificación en cuestión nace a raíz de un interrogatorio formulado por un abogado, que representaba la víctima, es decir quien perdió la calidad de querellante, quien, conforme a la norma, no tenía derechos a realizar interrogatorios, sino que se trataba de un asesor para la víctima no constituida en actor civil, ante su exclusión previa, lo que también constituye un ERROR GROSERO Por parte de quien presidia el tribunal. Esta sentencia, que dicho sea de paso ya confirmada por la corte de apelación guarda un vicio muy importante y es que no se fijó en tribunal de que la Acusación formulada por el ministerio publico narra una supuesta estafa por la venta de unas supuestas 200 tareas, (Ver página 5 de 22, último párrafo), sin embargo todos los testigos hablan de una venta de 35 tareas y de manera especulativa la juez, habla de una venta de 22, 009.05 tareas, VER PAGINA 15 DE 22, Numeral 12),

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

es decir que la juez a quo no actuó apegada a la sana critica, el conocimiento científico y la máxima de la experiencia, sino que, esta actuó apegada a la funesta íntima convicción. En el proceso llevado en contra del imputado [redacted], hemos de notar que el pronunciamiento de la parte dispositiva de la sentencia declara la culpabilidad de la recurrente y en ese mismo orden se le condena a un (1) año de prisión, obviando el tribunal que, al no existir una violación precisa de cargos como lo dispone el artículo 19 del Código procesal penal, declarar culpable a un imputado determinado, deja en evidencia una clara actuación por parte de la juez, apegada a la funesta y maligna íntima convicción. De todo lo anterior podemos interpretar, que ciertamente las dos instancias anteriores, incurrieron en la violación de los artículos 13, 17, 19 y 26 del código procesal penal dominicano y por vía de consecuencias actuó de espalda a la normativa procesal penal, así como el artículo 69.7 de la Constitución de la República Dominicana, sanciones plasmadas, lo que también violenta el derecho de defensa del encartado. Pero señala la Corte que los motivos esgrimido en el recurso fueron desestimados en razón de que en el primer medio el que denominamos INOBSERVANCIA DE UNA NORMA JURIDICA 426.2.3, 12, 19 y 26 DEL CODIGO PROCESAL PENAL), y señalamos que de manera insistente, mas observemos que la corte en lugar de analizar a profundidad el recurso en lo referente a este medio lo que hace es justificar la falta cometida por el tribunal unipersonal de San Cristóbal, pues la honorable corte ha olvidado que nos hemos referido a la violación de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *formulación de cargos y la legalidad de las pruebas, para fines de valoración. Sin embargo, no nos responde nuestra queja, sino que se desvía por la figura del principio de inmediación, es decir no nos respondió y por tal razón su decisión entra en lo que es, una decisión sin la debida motivación [sic].*

2.4. En sustento del tercer medio de casación planteado, el cual el recurrente lo titula también como segundo medio, alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Nos referimos a la violación al principio constitucional de la presunción de inocencia y redacción de la sentencia, consagrado en el artículo 14 del C.P.P. y el artículo 69 en su numeral 3, cuando establecen que todas las personas son considerada inocente hasta que exista una sentencia irrevocable en su contra. Si observamos la sentencia en cuestión, específicamente en la página No. 08, 09, 10 y 11, de la corte que confirma la sentencia de primer grado, en el aspecto de la valoración de las pruebas aportadas, cuando previo a todo análisis apegado al máximo de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicos, lo que hace es establecer como un hecho cierto que se trata de una estafa, por la sola existencia de un acta de no acuerdo, sin existir denuncias previa, que pudieren dar lugar a un procesos judicial, pero de todo lo anterior lo más grave es que, sin analizar el primer grado la fuente de pruebas, confirma la corte una sentencia que no se vale por la insuficiencia de fundamentos y sin establecer tampoco en ninguna parte de la sentencia como llega a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tales conclusiones, razón por la que el tribunal actuó apegando a la funesta íntima convicción, que coloca a la juez de primer grado en franca violadora de la ley y la parte más dolorosa es que la corte confirme esa actuación, sin observar la norma, sin fundamenta y apegada a la violación al principio de legalidad, en razón de que los jueces de la corte a quo, ha perdido la perspectiva que le corresponde a las partes acusadora el probar de manera inequívoca la responsabilidad penal de la imputada, que es la parte controvertida en la especie, por lo que se violenta con esta actitud también la separación de funciones consagrada en el principio de 22 de nuestro Código penal Dominicano. A que es muy notorio que las juezas a quo, con su accionar, no hicieron un correcto uso de la sana crítica, que es una exigencia procesal obligatoria, para todo juzgador al momento de emitir sentencias. En preciso indicar que en el hipotético caso de que la Corte como dice analizo la sentencia y el recurso, esta debió establecer con claridad meridiana por qué no se dan las violaciones que dice el recurrido que existen, lo que no ocurrió en la especie, en razón de que la corte a quo solo establece en su decisión exactamente en las páginas 13 y l8 de la sentencia hoy recurrida, en las que las pruebas se les dio el valor que corresponde, indicando dicha corte que los vicios denunciados por el recurrente sus motivos fueron advertidos por la Corte , así como como ha establecido dicha corte, esta no ha podido comprobar que ha habido quebrantamiento en ningún acto que ocasionen indefensión y mucho menos violación al principio de presunción de inocencia, lo que resulta totalmente contrario a la norma y a la sana critica que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *debe tener todo juez al momento de emitir sentencias y además es un análisis infundado por parte de la corte, limitándose dicha corte a analizar tan delicado medio en un párrafo de su decisión por qué la prueba ilegal, se puede considerar licita y prácticamente vulnerando la misma corte las ordenes constitucionales al pedirle al imputado aparentemente que pruebe su inocencia olvidando esta corte que es al órgano acusador que le corresponde probar la culpabilidad de este, razón por la cual también entendemos que esta corte no hizo una justa y equitativa valoración del recurso de apelación del que estaba apoderada. En ese sentido entendemos que la corte debió, respetando las exigencias legales, actuar actuado apegada a las normas legales y a nuestra constitución sobre todo fuera de todo prejuicios en contra de la imputada, ordenar un nuevo juicio y no dar aceptación a 1 sentencia de primer grado que condeno a una ciudadana, simple y llanamente, según la corte, este tribunal de alzada estima que la sentencia denota que se explica de manera coherente...Cuando real y efectivamente se está cuestionando la ilegalidad y violación del debido proceso en la admisión y posterior valoración de las pruebas [sic].*

2.5. En sustento del cuarto medio de casación planteado, es cual es titulado por el recurrente como tercer motivo, arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *En ninguna parte de la sentencia recurrida se explica de manera lógica y razonada los motivos por los cuales*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

entiende la Corte a-qua que no se encuentran presentes las condiciones y los motivos del Alt. 417 del CPP, lo cual constituye una falta de motivación, ya que es un deber del juzgador explicar en su sentencia como llegó al convencimiento, es decir plasmar las razones sustentadas sobre el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a las que llega violando las disposiciones del Art. 24 del CPP; además partiendo de una premisa negativa, toda vez que el recurso de apelación que hacemos alusión contiene de manera detallada las causales señaladas en la norma, por lo cual dicho recurso cumplía con los requisitos de la impugnabilidad objetiva. Es oportuno dejar evidenciado que la juez admitió una certificación del registro de títulos de BANI que propuso la víctima, en plena audiencia, sin estar ser parte querellante sino únicamente víctima, lo que deja en evidencia que de una manera mal sana y violatoria al debido proceso la juez la introduce al proceso, no obstante ser esta una prueba de las denominadas AS BAJO LA MANGA, pues la víctima no tiene calidad para interrogar, la juez lo permitió de manera errónea, la victima hasta que no se constituye en querellante no puede formular preguntas, ni presentar conclusiones, la juez también se lo acepto, lo que hace evidente la parcialidad de la juzgadora. No obstante haberle el recurrente invocado esa violación a la corte a quo, esta no se dignó ni siquiera en responder de manera precisa dicho motivo, lo que al día de hoy nos obliga a presentar formal recurso de casación. En la decisión atacada se observa una simple enunciación de aspectos formales o la relación de datos o informaciones no ponderadas de la manera correcta lo cual en modo alguno

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

no constituyen motivación. Por el contrario, la motivación implica responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica. Esto implica ofrecer una respuesta con objetividad analítica y ponderación serena y racional de cada uno de los puntos envueltos en el debate. Que la sentencia atacada se emite sin dar una explicación contundente y con claridad al recurrente, pues resulta importante destacar que la juez de primer grado entiende que una simple acta de no acuerdo vale denuncia, cuando la denuncia está estrictamente regulada por el artículo 262, del código procesal penal, lo que cierra la posibilidad de interpretación a los jueces, a los fines de que estos entiendan que un acta de no acuerdo, no debe jamás ser considerada denuncia. A que en el presente proceso tenemos que el Tribunal A-quo; no valoraron correctamente el recurso de apelación, veamos por qué: A) Etimológicamente la palabra ilogicidad manifiesta, significa una especie de patrón de habla en el que las conclusiones alcanzadas no se siguen lógicamente, en el caso de la especie existe una ilogicidad manifiesta en la Sentencia atacada mediante el presente Recurso de Casación, la cual está fundada en el hecho especifico, de que, el Tribunal y la corte A-quo al momento de evaluar la situación procesal del caso, tanto en los hechos como en Derecho estableció criterios en la Sentencia atacada en Apelación y hoy en casación, los cuales pueden definirse como contradictorio e ilógicos, siempre partiendo de lo establecido en el Art. 172 del C. P. P., En el caso de la especie, el Tribunal A-quo en virtud de lo establecido por el Articulo anteriormente señalado,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cita y menciona a cada uno de los testigos a cargo aportados del por el Ministerio Publico, pero sin embargo, la parte esencial del Art. 172 del C. P. P., que es el valor probatorio otorgado a cada uno de los elementos de pruebas aportados al proceso, el Tribunal A-quo, confirmada por la corte A quo, no lo define, más aun esos elementos de pruebas los manipula y lo tergiversa cuando señala que la condena de 1 año de prisión correccional, está sustentada en que en pruebas contrarias al 311 y 312, pruebas obtenidas e incorporadas ilegalmente, como la admitida a un sujeto procesal inactivo y sin calidad para presentar pruebas, lo que es totalmente violador al principio de inmediación y concentración, al prejuiciar la juez una supuesta Responsabilidad penal, sin eso allí haber sucedido, por lo que esa falta, esa contradicción e ilogicidad manifiesta en la Sentencia dictada por el Tribunal y la corte A-quo y posteriormente confirmada por la corte de San Cristóbal, constituye una violación del Art. 172 del C. P. P., ya que valorar es atribuirle una imputación a una persona, sobre las bases de las pruebas no así de la especulación como lo hizo el tribunal a quo. Por lo que al no existir una prueba directa que comprometa la responsabilidad Penal del imputado conforme al criterio de la Ley esto hace posible el presente Recurso de casación hecho en contra de la Sentencia que hoy se Recurre en virtud de la Norma violada establecida en el Art. 426, Ordinal 2 del [redacted], por lo que esta Honorable Corte actuando por su propio imperio debe revocar en todas sus partes la Sentencia Recurrida y en consecuencia ordenar la absolución del imputado y Recurrente Sr. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[sic].

2.6. En sustento del quinto medio de casación planteado, el recurrente arguye, en síntesis, lo siguiente:

> *Esto es en lo referente a la Redacción y pronunciamiento de la sentencia De conformidad con el artículo 335 de nuestra normativa procesal penal, el juez debe anunciar día, fecha y hora para la lectura integral de la sentencia, la que se lleva a cabo en un plazo máximo de cinco días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, A si como también todas las incidencias de lo allí ocurrido. Es importante destacar que dentro de las quejas recursiva que presenta el señor [redacted], es que en el proceso llevado en su contra, se estableció mediante el pronunciamiento oral de la parte dispositiva de la sentencia, que se produjo en fecha dieciocho del mes de junio (18) del mes de Junio del año dos mil veinticuatro (2024), fijándose la lectura integral de la misma para el día 09-07-2024, para la cual valía citación para las partes presentes y representadas, pero nos encontramos con la sorpresa de que en esta fecha no se produjo la citada lectura, pero tampoco se citó a las partes a que comparecieran a la nueva fecha fijada por el tribunal, que conforme la página tres (3) de la sentencia impugnada, fue fijada para el día 11 del mes de septiembre del año 2024 pero, la realidad es que la sentencia se expidió, se dictó, se firmó en Doce (12) de septiembre del año dos mil Veinticuatro (2024), es decir, Ochenta y seis (86) días después de pronunciada oralmente la parte dispositiva. Sin embargo, la honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

corte de San Cristóbal, no responde ese motivo del recurso correctamente, pues en la página 9 en sus numerales 11 y 12 lo que hace es recordar a los letrados se realiza a la sentencia rendida, sin tomar en cuenta el principio de inmediación y que las partes cuestionan tanto en hechos, como en derechos las correcta e incorrecta aplicación de la ley. Es decir que 86 días después se pierden u olvidan detalles de hechos, que no permiten un correcto uso al derecho de defensa o recursivo, máxime, cuando venimos de un nuevo juicio, que la razón principal la fue el principio de inmediación en lo que respecta la redacción de la sentencia. Otra cosa que la honorable corte ya indicada no se percato es que al no citarse a las partes a que comparecieran a la lectura en la fecha que fijo el tribunal, posterior a la fijada oral el día que se conoció el juicio, es decir el día 18 del mes de Junio del año 2024, se violenta el derecho de defensa del imputada, pues hubo un tiempo que supera lo que la ley ordena referente a los 10 días que plantea el artículo 335 del Código Procesal Penal, lo que deja en evidencia que el tribunal colocó al imputado en estado de indefensión y por vía de consecuencias se vulneró el debido proceso penal. De todo lo anterior podemos colegir, que ciertamente el tribunal a quo incurrió en la violación del artículo 12, 14, 17 y 19 del código procesal penal, así como el artículo 69.7 de La Constitución de la República Dominicana ya que, conforme al cuerpo de la sentencia y aun la parte recurrente haber denunciado esos vicios de la sentencia la corte de apelación de San Cristóbal, en lugar de ponderarlos y correctamente motivar su decisión lo que hace es, justificar la falta del tribunal de primer

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *grado. Pero lo más delicado es que ese vicio, le fue invocado a la corte de apelación de San Cristóbal y ni siquiera lo respondió, es decir que los derechos de los imputados poco importan en esta demarcación, estableciendo dicha corte porque no se violenta la inmediación, ni la separación de funciones, también plantea o más bien eso entendemos, que con la entrega de la sentencia eso queda resuelto, pero no responde lo que respecta a la inmediación ante los vicios denunciados, Ver página 9 de la Sentencia de la corte de apelación de San Cristóbal, hoy atacada en casación [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse al recurso de apelación planteado por el imputado y actual recurrente [redacted], estableció lo siguiente:

> *8. Que, del examen y exhaustiva ponderación de los medios esgrimidos por el recurrente, esta Primera Sala de la Corte, procede a dar respuesta a su recurso, de la manera siguiente: Sobre el primer medio del apelante, el cual ha sido denominado: Inobservancia de una norma jurídica (417.4. 335 CPP). Plazo para emitir la sentencia integra. Argumentando para ello que: […] 9.- Que al analizar la sentencia recurrida en el sentido de este primer medio, comprobamos que efectivamente el fondo del proceso, se concluyó en fecha 18 del mes de junio del año 2024, y se fijó la fecha de la lectura integra para el 09 de Julio del 2024, de conformidad con las disposiciones*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Art. 335 del Código Procesal; siendo posteriormente diferida para el 11 de septiembre del año 2024, ordenándose notificar a todas las partes del proceso la nueva fecha de entrega de la misma (ver título: "Cronología del Proceso" página 3 de 22, último párrafo de ese título); comprobamos también, conforme actos de notificación de la Sentencia, y que es parte del legajo procesal, que la misma fue notificada y entregada un ejemplar en manos del procesado: [redacted], en fecha 12 de septiembre del año 2024, y a sus abogados de elección respectivamente; recurriendo estos la decisión en fechas 11 de octubre del 2024. 10.- Que esta Sala de la Corte tomó como punto de partida para la admisibilidad de su recurso, la fecha en que le fue notificada y entregada íntegramente al procesado la sentencia hoy recurrida; quedando de ese modo cubierto su derecho a recurrir, a partir de la notificación de la sentencia que le condenó. 11.- Que si bien es cierto y conforme reclaman los letrados apelantes, dicho tribunal por razones atendibles, (como señaló en la sentencia) superó el plazo dispuesto en la ley para la lectura y entrega de dicha sentencia; plazo este no fatal, ni a pena de nulidad de la sentencia; comprobamos que dicho tribunal al diferir la lectura y entrega integra de dicha sentencia les resguardo el Derecho de defensa a éste imputado y a todas las demás partes, al informarles la nueva fecha de la lectura, a la cual se les dio cumplimiento y se les notificó a las partes, superando dicho retraso e iniciando a partir de esta nueva fecha los plazos para su recurso; no existiendo en consecuencia agravio alguno que permita anular por esta sola causa

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dicha decisión. Que es preciso recordar a los letrados, que el recurso de apelación se realiza a la sentencia rendida a propósito de la decisión asumida, lo cual, no puede realizarse hasta que no se cuenta con ella integra y físicamente, ya que lo atacado en ella son los argumentos motivacionales utilizados por los juzgadores para justificar la decisión ya rendida en dispositivo, y la cual es apelada luego de recibida por las partes, iniciando el plazo para la realización de esto a partir de la entrega en manos del procesado y sus representantes. 2.- Finalmente, sobre este primer medio, cabe señalar lo que la doctrina a indicado al respecto de su argumento y la posible violación al principio de concentración por la tardanza en la lectura de la sentencia; y la cual es compartida por esta alzada, que: "El principio de concentración aplicado al juicio oral exige que todos los actos necesarios para concluir el juicio se realicen en la misma audiencia; el principio de continuidad alude a la exigencia de que el debate no sea interrumpido. Se trata de principios que aseguran la unidad del juicio." Que sobre el particular, esta alzada ha comprobado que dichos principios fueron respectados al pie de la letra, en el sentido, de que los debates se iniciaron y no fueron interrumpidos hasta la conclusión del juicio, mismo que obtuvo como resultado lo dispuesto en la parte dispositiva de la decisión, la cual fue rendida en una misma audiencia, no obstante haberse diferido la entrega de la sentencia motivada para otra fecha; fecha que sirvió únicamente, y como ya hemos señalado para la motivación y justificación de aquel dispositivo dado en la audiencia; razón por la cual, dicha juzgadora mantuvo su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

concentración intacta durante el debate en el juicio, y en la continuidad de este, hasta la culminación, como se observa en la sentencia rendida a tales fines, e incluso en el acta levantada ese día. 13.- Por todas las consideraciones previamente señaladas, procede rechazar el referido medio, al no existir violación de la Ley por inobservancia de disposiciones procesales, ni constitucionales, ya que el tribunal, no obstante, su justificado retardo, le garantizó el Derecho de Defensa y al doble grado de jurisdicción al procesado condenado, al tomar en consideración el inicio de dicho plazo a partir del recibimiento de la decisión integra. 14. Sobre el Segundo medio, el cual ha sido denominado: Inobservancia de una norma jurídica (417.7. 12 y 26 del código procesal penal) Esto es en lo referente a la legalidad del proceso, derecho de defensa y legalidad de las pruebas. Argumentando para ello que: […]. 16. Que al examinar el primer punto del señalado medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal inobservancia de norma jurídica en la sentencia que nos ocupa, esto así porque en el análisis realizado pudimos comprobar lo lógico y actualizado del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en la recurrida decisión. Que el hecho de que la juzgadora haya sancionado a un año de prisión y a dos salarios mínimos de multa, se infiere a que responde a la aplicación de la actualización de la norma en ese sentido, situación que es imperativo a la juzgadora del fondo la aplicación de la actual ley 12-072, Sobre multas, la cual dispone entre otras cosas: "[…]." Lo que en modo alguno contraviene al principio de legalidad del proceso, como refiere el letrado, sino, a la correcta aplicación de dicho principio, procediendo en consecuencia a rechazar esta parte del referido medio, por las razones antes indicadas. 17. Que en lo que respecta a la presunta violación al Derecho de Defensa del procesado, cabe destacar que conforme se observa en todo el legajo procesal, se comprueba que desde el inicio del proceso el imputado ha estado representado por ministerio de abogados de su elección (inclusive), a fin de que estos le acompañen y defiendan en todas las etapas del proceso, permitiéndole intervenir en su defensa material (al procesado) y profesional (a sus abogados) cada vez que lo requirieron en el desarrollo del proceso, en cada una de las etapas superadas, aportando las pruebas que consideraron permitirían probar su teoría de caso, situación que no aconteció, al destruírsele la presunción de inocencia de la cual gozaba, luego del desahogo de prueba y valoración de estas en el juicio de fondo, al resultar dichas pruebas suficientes para probar la acusación presentada por el órgano acusador en su contra. (Ver título: Valoración de las pruebas, párrafos 6 al 22, página 13 a la 18 de 22 de la sentencia). 18. Que,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en ese mismo orden de ideas, y sobre el argumento del respeto a la igualdad entre las partes, cabe destacar que los jueces de fondo como garantes de los derechos y garantías que les asisten a las partes envueltas en el proceso, están llamados a observar la acusación presentada, los hechos acreditados suficientes o no, para justificar más allá de toda duda razonable la responsabilidad de la parte imputada. De forma que, del análisis probatorio realizado debe circunscribirse a comprobar la suficiencia de la prueba para demostrar los hechos imputados y conforme a ello las pretensiones de las partes. En consonancia con lo establecido por la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución número. 3869-06, relativa al manejo de los medios de prueba en el Proceso Penal, y conforme a lo dispuesto por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. 19. En esa tesitura, este tribunal de alzada, al verificar la sentencia objeto del presente recurso denota que en la misma se explica de manera coherente los medios de prueba que fueron producidos, así como el alcance que le dan a cada uno de ellos para la demostración de los hechos que le fueron retenidos a la parte imputada. De manera puntual en lo que concierne a los testigos valorados positivamente, el tribunal a-quo determinó que éstos fueron certeros, coherentes y precisos, al establecer de manera puntual la participación del procesado en los hechos probados en su contra, de acuerdo al grado de participación del imputado y las pruebas que han sido sometido a su escrutinio, con la finalidad de determinar si las pruebas resultan mismo y en el único tipo penal retenido en su contra, por lo cual se realizó una exclusión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la calificación a su favor, dejando sin efecto los tipos penales no probados en contra del procesado, todo ello luego de la subsunción realizada de los hechos probados con los tipos penales imputados en su contra. (Ver título: Análisis de la tipicidad, párrafos 24 y 26, página 19 y 20 de 22 de la sentencia) cumpliendo fielmente de este modo la juzgadora del fondo, con el Principio de Legalidad. 20. Que un último argumento de este segundo medio, es respecto a la legalidad de las pruebas; Que luego de analizar la sentencia que nos ocupa en ese sentido, esta alzada descarta ilegalidad en la pruebas que permitieron retener responsabilidad en contra del procesado; al comprobar que la actuación del tribunal a-quo fue realizada de manera correcta, siendo que las pruebas valoradas en el juicio, fueron previamente acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, comprobando esta alzada que las mismas superaron el cedazo de la legalidad para la obtención e incorporación de éstas, y que respecto a la prueba acreditada en medio del juicio, al tratarse de una prueba nueva, de conformidad con las disposiciones del Art. 330 del Código Procesal Penal, misma que fue acreditada en juicio, por cumplir con los requisitos que en ese sentido exige la norma, (ver título: Incidentes sobre prueba nueva, página 9 y 10 de 22 de la sentencia) así como la vinculación de estas, para con los hechos juzgados y retenidos en contra del imputado, realizando una correcta incorporación de ellas al juicio, lo que provocó su valoración positiva por la juzgadora del fondo, todo ello en fiel cumplimiento del Debido Proceso de Ley, de donde se deriva la inexistencia de Inobservancia de alguna

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

norma jurídica, para el cumplimiento de los principios de legalidad, derecho de defensa o legalidad de las pruebas, como alega el recurrente en su segundo medio recursivo. Descartando también la errónea aplicación de los Art. 40.14, Art. 69. 6 y 8 y 73 de la Constitución de la República, ya que conforme se observa en la sentencia recurrida, la presunción de inocencia fue lo suficientemente destruida a partir del resultado de la práctica de la prueba, siendo sancionado en forma proporcional y a partir de la correcta interpretación de los hechos juzgados y su participación en los mismos. 21. Sobre el tercer medio, el cual fue denominado: El quebrantamiento de los actos de formas sustanciales que ocasionan indefensión. Art. 14. 22. 84. 85. 311 y 312 del C.P.P. […] 22. Que a fin de dar respuesta a lo argüido por el letrado, en este tercer medio, obviando lo que ya se contestó en los medios que anteceden y que se repite en los argumentos de este tercero; luego de revisar completamente la sentencia y en vista de la decisión adoptada por la juzgadora del fondo, más las aclaraciones realizadas precedentemente, esta alzada considera que no ha existido quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión en contra de las partes envueltas en el proceso, ya que le fueron contestados todos los alegatos al señalado imputado en todo el desarrollo de dicha sentencia, siendo incluso puntual la juzgadora, en lo que respecta a sus conclusiones formales, en el párrafo 30, página 21 de 22 de la Sentencia, siendo incluso puntual dicha juzgadora en las respuestas dadas a sus alegaciones de inocencia; al considerar la misma, que la presunción de inocencia fue

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo suficientemente destruida, al declarar la responsabilidad penal del mismo, y no haberse probado la teoría de caso de los representantes del mismo, demostrándose en la lectura de dichos párrafos de la sentencia que los alegatos y conclusiones de dichos defensores e incluso la propia defensa materia del procesado fueron en sentido general contestados. 23. […]; Que por las consideraciones señaladas precedentemente se demuestra que el Tribunal de juicio contesto tales conclusiones, cumpliendo en consecuencia con ese deber procesal y jurisprudencial, que es lo exigido para el cumplimiento del Debido Proceso de Ley y la tutela Judicial efectiva en ese sentido. 24. […]. Desestimando en consecuencia este tercer medio del presente recurso, por las razones ya señaladas. 25. Sobre el Cuarto medio, el cual ha sido denominado: Falta de motivación, violación a la competencia territorial la falta de calidad y la ilogicidad manifiesta en la sentencia (Art. 417. 2 y los artículos 59 y 60 del Código Penal Dominicano) Argumentando para ello: […]. 26. Respecto a que la presente decisión, carece de motivación suficiente, es preciso señalar que: […] 27. Dicho lo anterior, esta Corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a la juzgadora del fondo a tomar la decisión de marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a-quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado respecto de los hechos probados en su contra. Se muestra que las conclusiones arriba da sen la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este parte del cuarto medio recursivo, esgrimido por el recurrente, al no existir violación de la ley por falta en la motivación razonada de la sentencia, conforme lo realizado por la jueza del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. 28. Respecto al argumento de falta de competencia territorial, para el conocimiento del proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, resulta preciso aclarar a los letrados que representan al imputado, que los hechos que dan origen al presente caso, se tratan de una fraudulenta venta de unos terrenos ubicados en la Provincia de San José de Ocoa, específicamente dentro del ámbito de la parcela No. 1440, del Distrito Catastral No. 03, ubicada en el Naranjal abajo, del Municipio de San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa. Que por el simple hecho de la ubicación del terreno utilizado como objeto para la estafa de que se

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata, el tribunal competente territorialmente es el que conoció el proceso, sumado ello a la calidad de la parte imputada, el cual no goza de privilegios jurisdiccionales y la sanción dispuesta para el tipo penal, es dentro de la competencia del tribunal que decidió los hechos; todo ello de conformidad con las disposiciones de los Art. 54, 60, 66, 72 del Código Procesal Penal, y la regla de la triple competencia. Rechazando en consecuencia este último alegato del referido medio. 29. Respecto al quinto medio, el cual fue denominado: La falta o ilogicidad manifiesta cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios de juicio oral. Así como la violación al principio de inmediación. Argumentando para ello que: […] 30. Que al examinar el primer punto del señalado medio, y conforme la sentencia recurrida pudimos comprobar que no existe tal contradicción o Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, esto así porque en el análisis realizado por nosotros a dicha decisión, en nuestra calidad de alzada, pudimos comprobar lo lógico del resultado de la misma, en donde luego de la descripción de cada una de las pruebas acreditadas en fase preparatoria y aportadas al juicio, se valoran estas de manera individual y posteriormente de manera conjunta, para dar con el resultado arrojado en el juicio y que contiene la recurrida sentencia; Que la juzgadora del fondo reconstruye de manera lógica y a propósito de la verdad procesal arrojada ante el plenario, de cómo acontecieron los hechos, lo que resulta fácilmente comprobable en la lectura de la misma, comprobándose además el respeto al debido proceso de ley en ella. Que el hecho de que la prueba documental a cargo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se haya incorporado mediante su lectura, es una posibilidad que otorga el actual proceso penal, conforme el Art. 312 y la Resolución 3869-06, "Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal"… 31. Que en ese mismo orden de ideas, pudimos comprobar que la actuación de la Juzgadora de fondo, tanto la procesal, como la valoración de los medios de pruebas estuvo correcta y apegada al debido proceso de ley, no existiendo en consecuencia afectación alguna a la tutela judicial efectiva y al Debido Proceso de Ley, a que se contrae el Art. 69 de nuestra Carta Magna; siendo que conforme el resultado de la práctica de la prueba, al haber quedado plenamente establecida la responsabilidad penal del procesado, en el grado de su actuación, es que la Jueza de fondo declara su responsabilidad penal frente a los hechos juzgados y probados en contra de este, tal cual se puede comprobar en todo el desarrollo de la recurrida sentencia. 32. Que de igual forma la Jueza a-qua resulta coherente y lógica al arribar a la decisión asumida, en vista de que inicialmente refiere las pruebas aportadas al juicio, previa acreditación en fase preparatoria, la valoración individual y conjunta de cada una de estas, fijando los hechos a partir del resultado de la práctica de la prueba, en donde se observa una clara fijación de hechos, los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del procesado y de donde se derivan las sanciones dispuestas en su contra, no existiendo desnaturalización alguna en las pruebas aportadas en juicio, sino que más bien, estas fueron valoradas en todo su contexto. Finalmente sobre este medio, en lo que respecta a la cantidad de terreno envuelto en los hechos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y conforme el recibo firmado por el procesado a favor de las víctimas al recibir la cantidad con la les estafó, la cual resultó ser unas 35 tareas de terreno, mismas que su equivalente en metros cuadrados es de 22,009.05 (Veintidós mil, nueve punto cero cinco metros cuadrados); razón por la cual, en la sentencia que nos ocupa, refiere indistintamente dichas cantidades, al tratarse de la misma cantidad, en distintas denominaciones, lo cual en modo alguno resulta ser una actitud prejuiciosa de la juzgadora, como señalan los letrados apelantes en su escrito, procediendo en consecuencia, por las razones antes indicadas a rechazar este quinto medio del recurso que nos ocupa. 33. Sobre el sexto y último medio recursivo, el cual ha sido denominado: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica (417.4. 31 y 32 22 cpp). En lo referente a los vicios de la sentencia en lo que respecta a la calidad de las partes y la violación al principio de inmediación. Argumentando para ello que: […] 34. Que en la continuidad del análisis a la sentencia que nos ocupa y de acuerdo a los alegatos del letrado en este medio recursivo, hemos comprobado que no existe ninguna violación a la Ley como refiere en su recurso, ya que al momento del conocimiento del juicio fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra del procesado, al cual se le destruyó la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente valorados en su contexto, tanto las pruebas a cargo, como la ausencia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas de descargo, que en el título valoración de las pruebas, dicha juzgadora de forma clara y precisa, explica por qué valora positivamente dichas pruebas a cargo, situación que esta alzada comparte dicho análisis y valoración, por los correctos argumentos jurídicos dados, y que permitieron la fijación de hechos probados. 35. Que respecto a la calidad de las partes envueltas en el proceso, las mismas quedaron claramente establecidas en el auto de apertura a juicio, reconociéndoles su calidad de víctimas a los Sres. [redacted] y [redacted], quienes de igual forma fueron acreditados como testigos de su causa, lo cual es permitido conforme el actual proceso penal; víctimas que, no obstante el error procesal que no les permitió acreditar su calidad de querellantes, constituidos en actores civiles, fueron las personas que denunciaron correctamente los hechos y mantuvieron su instancia, incluso hasta esta instancia recursiva, como tal fue la muestra con su comparecencia al momento de conocer el presente recurso; todo ello de conformidad con las disposiciones de los Art. 31, 32, 83 y 84 del referido Código Procesal Penal. 36. De igual modo pudimos comprobar que al momento de conocer el proceso, le fueron resguardados todos los Derechos Fundamentales al imputado apelante, en el sentido de que en dicha sentencia se advierte que la jueza de fondo observó las disposiciones de nuestra Carta Magna y del Bloque de Constitucionalidad, para garantizar las normas del debido proceso de ley, en consecuencia dicho Tribunal de fondo, al igual que esta alzada, aplicaron todas las garantías procesales contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de ahí que, en dicho juicio se respetaron todas las normas del debido proceso, como lo son: los principios de igualdad, presunción de inocencia, publicidad, contradicción y de separación de funciones entre los Poderes del Estado y la decisión fue el resultado de una ponderación lógica de las pruebas que fueron aportadas por las partes y analizadas por la juzgadora del fondo, descartando en consecuencia esta alzada que el tribunal a-quo haya incumplido con el Debido Proceso de Ley, para destruir dicha presunción de inocencia. 37. Que, por las razones antes señaladas y del análisis a la Sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los argumentos de los medios recursivos, hemos comprobado que no existen razones para la revocación de la sentencia, ni el envío a la celebración de un nuevo juicio, en vista de que la prueba aportada al juicio fue lo suficientemente capaz para establecer la participación individual del apelante y por vía de consecuencia retener responsabilidad en contra del mismo, en el grado de su participación en los hechos. Que si bien el tribunal sentenciador le dio valor positivo a las declaraciones de las víctimas y testigos, Sres. [redacted] y [redacted], no es menos cierto, que también fueron valorados los otros medios de pruebas aportados al juicio, tales como el tercer testimonio y las pruebas documentales; que el conjunto de todos estos medios de pruebas fueron los que permitieron retener responsabilidad penal en contra del imputado en el grado de su participación, quedando claramente establecida cual fue la participación de este, para de ahí derivar las consecuencias legales. 38. Que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *finalmente, esta alzada es de criterio que la decisión impugnada cumple con todos los requisitos dispuestos en la ley, en el sentido de que justifica en hechos y derechos la sentencia impugnada, estando acorde con la actual jurisprudencia constitucional de la Alta Corte o Tribunal Constitucional Dominicano, en el siguiente sentido: […] Agregando de nuestra parte que dicha sentencia, en ese sentido está lo suficientemente motivada, desestimando en consecuencia de forma total el recurso de apelación del procesado, por las razones indicadas [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Este Tribunal de Alzada se encuentra apoderada del recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], contra la sentencia núm. 571-2025-SPEN-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2025, la cual confirmó la sentencia núm. 496-2024-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa el 18 de junio de 2024, la que a su vez lo declaró culpable por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y Gregorina

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], y lo condenó a un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público.

4.2. Tal y como se verifica, el imputado recurrente fundamenta su acción recursiva en cinco medios, y en el segundo de ellos alega, que la Corte *a qua* no solo emitió una sentencia infundada, sino que inobservó la norma aplicable a la materia, ya que su defensa invocó como *Segundo Medio: Inobservancia de una norma jurídica (426.2.3. 12 y 26 del Código Procesal Penal). Esto es en lo referente a la Legalidad del proceso, derecho de defensa y legalidad de las pruebas;* y que dicha alzada no respondió su queja, la cual consistía en que el presupuesto principal para la juez de fondo fue un documento que no fue admitido en el auto de apertura a juicio, como lo es la certificación del estatus jurídico de fecha 18 de febrero de 2022, del Registro de Títulos de Baní. En ese sentido afirma el reclamante, que tanto el tribunal de primer grado como la corte, al decidir como lo hicieron de conformidad con un elemento de prueba ilegal que no fue notificado, que no fue admitido en la etapa preparatoria, lo que han hecho es violentar el principio de inmediación y concentración; pero, que más grave es, que le fue admitida a una parte que no era querellante, por lo que no

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contaba con la calidad de presentar elementos de prueba, ni mucho menos realizar interrogatorios a los testigos, pues la víctima solo cuenta con un asesor legal, quien no tiene la posibilidad de presentar conclusiones sin previamente constituirse en actor civil.

4.3. Lo reclamado por el recurrente en el citado medio de casación, condujo a este Tribunal de Casación a examinar todas las actuaciones del proceso desde su inicio, y hemos advertido una violación al debido proceso de ley no invocada por el impugnante; por lo que, para una mejor comprensión del caso se hace necesario hacer la siguiente cronología: **a)** en fecha 19 de noviembre de 2021, los señores [redacted] y [redacted] depositaron por ante la fiscalía de San José de Ocoa, formal querella con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted] por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano; **b)** en fecha 6 de octubre de 2022, el Lcdo. [redacted], procurador fiscal de San José de Ocoa, presentó acusación en contra del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano; **c)** en fecha 7 de diciembre de 2022, el Juzgado de la Instrucción del Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San José de Ocoa, mediante la resolución penal núm. 497-2022-SACO-00805 admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado [redacted] por violación a los artículos 265, 266, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; y en su ordinal cuarto admitió las partes en el proceso, disponiendo lo siguiente: *Cuarto: Identifica como partes en el presente proceso al Ministerio Público, en calidad de acusador público; señor* [redacted], *en calidad de imputado y los señores* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de víctimas*; **d)** en fecha 23 de mayo de 2022, mediante auto núm. 0497-2024-SSOL-00454 (corrección de error material involuntario), el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San José de Ocoa, procedió a corregir varias cuestiones en el auto de apertura a juicio ya referido, y en cuanto a las partes admitidas en el proceso dispuso lo siguiente: *en lo adelante identificará al señor* [redacted], *en calidad de imputado, y los señores* [redacted] *y* [redacted] *en calidad de víctima*; e**)** para el conocimiento del juicio de fondo, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, y en la audiencia de fecha 13 de marzo de 2023, los abogados representantes de las víctimas [redacted] y [redacted], plantearon en *limini litis* un incidente consistente en la reconsideración de partes querellantes en el proceso, es decir, que sea corregido el auto de apertura a juicio, quien los había admitido en calidad de víctimas; solicitud que fue rechazada por el tribunal, en el entendido de que resultaba imposible corregir dicha situación, manteniendo así a los señores [redacted] y [redacted] en calidad de víctimas en el proceso; que en esta misma audiencia, dicho tribunal conoció el fondo del asunto, y mediante sentencia penal núm. 0496-2023-SSEN-00004, declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación a las disposiciones de los artículos 405, 406, 407 y 408 del Código Penal dominicano, en virtud del artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), ordenando el cese de la medida de coerción privativa de libertad que pesaba en su contra, impuesta mediante resolución núm. 0497-2022-SREV-00260, de fecha 26 de mayo de 2022 dictada por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa; **e)** que no conforme con dicha decisión, en fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

21 de agosto de 2023, las víctimas [redacted] y [redacted] a través de sus abogados, Lcdos. [redacted] y [redacted], interpusieron recurso de apelación, resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, tribunal que mediante resolución núm. 0294-2023-TADM-00247 de fecha 20 de noviembre de 2023, admitió dicho recurso y fijó audiencia para el conocimiento del mismo; que dicha corte al examinar los medios de apelación propuestos, rechazó el primero de ellos, en el que las víctimas recurrentes se quejaron de lo resuelto por el tribunal de primer grado respecto al incidente planteado por ellos sobre la reconsideración como partes querellantes; estableciendo la alzada, que no podía en esa etapa procesal enmendar el error en el que incurrió el juez de la instrucción al dictar auto de apertura al no incluirlos como parte querellante en el proceso, a lo que agregó, que dichas víctimas no agotaron la fase de apelación contra el auto de apertura a juicio conforme lo disponía parte *in fine* del artículo 304 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), lo que le cerró la posibilidad de participar en el proceso con una calidad diferente a la de víctimas del caso, por ende, dicha corte

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ratificó la calidad de víctimas de los señores [redacted] y [redacted]; en continuación con los medios de apelación invocados por las víctimas en su recurso de apelación, los jueces de dicha sala de la corte, acogieron el segundo de estos, que estaba dirigido a la violación al artículo 335 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), lectura de la sentencia leída fuera del plazo establecido en dicho artículo, y en consecuencia, acogieron el recurso de apelación interpuesto por las víctimas, anularon el fallo apelado, y ordenaron la celebración total de un nuevo juicio; **f)** para el conocimiento del nuevo juicio resultó apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, donde de manera incidental y como asunto previo al fondo, los abogados de las víctimas [redacted] y [redacted] solicitaron nueva vez la corrección del auto de apertura a juicio a fin de que le sea reestablecida su calidad de querellantes, lo cual fue rechazado por el juzgador, a la vez que ratificó la calidad de víctimas de los señores [redacted] y [redacted] no así como querellantes; ordenando la continuación de la audiencia; que durante el conocimiento del fondo del asunto y en la fase de la presentación de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las pruebas, el tribunal permitió que el abogado que representaba a las víctimas [redacted] y [redacted] interrogara al primero de estos y como consecuencia de esta interpelación admitió como prueba nueva de conformidad a lo que establecía el artículo 330 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) la *Certificación de Estado Jurídico de Inmueble, de fecha 24-5-2024, a nombre de* [redacted]*, emitido por el Registro de Títulos de Baní a solicitud de* [redacted], esto a petición de las citadas víctimas a través de su abogado; en cuanto al fondo del asunto, dicho tribunal luego de la valoración de todas las pruebas aportadas, incluyendo la mencionada certificación de estatus jurídico, declaró la culpabilidad del imputado [redacted] por violación al artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el tipo penal de estafa, condenándolo a la pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público; **g)** que no conforme con esta decisión, dicho imputado interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristobal, la cual mediante sentencia núm. 571-2025-SPEN-00036 de fecha 5 de marzo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de 2025, lo rechazó, quedando confirmada la sentencia apelada; **h)** que en desacuerdo con este fallo, el imputado [redacted], interpuso recurso de casación, el cual es objeto de análisis ante este Tribunal de Alzada.

4.4. De la cronología antes descrita se advierte entre otras cosas, que las víctimas [redacted] y [redacted] a través de sus abogados interpusieron formal escrito de querella con constitución en actor civil en contra del imputado [redacted]; que el juez de la instrucción al dictar apertura a juicio no se refirió a dicho escrito, procediendo a admitir a los agraviados, solo en calidad de víctimas, cuestión que fue objeto de solicitud de corrección en varios escenarios y momentos procesales, siendo rechazado por los diferentes tribunales, tal y como hemos señalado en la citada cronología; en esas condiciones, los señores [redacted] y [redacted] se presentaron ante el tribunal de juicio en las dos ocasiones en su calidad de víctimas en el proceso.

4.5. De la cronología antes mencionada, se constata también, que la sentencia de absolución dictada por el tribunal de primer grado que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conoció del primer juicio solo fue recurrida en apelación por las víctimas [redacted] y [redacted], y que como consecuencia de dicho recurso, la corte ordenó la celebración de un nuevo juicio, resultando condenado el imputado [redacted] a una pena de un (1) año de prisión y al pago de una multa de dos (2) salarios mínimos establecidos del sector público, cuando ya el aspecto penal del caso había adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, pues, el Ministerio Público no recurrió el mencionado fallo, quien era el facultado para impugnarlo.

4.6. De lo anterior se extrae, que la condena pronunciada en contra del imputado [redacted], fue como consecuencia del envío hecho por la Corte de Apelación de San Cristóbal tras acoger el recurso interpuesto por las víctimas [redacted] y [redacted] contra la decisión que lo había absuelto de los tipos penales endilgados.

4.7. En atención a lo antes expuesto, es oportuno precisar, que conforme estipula el artículo 29 del Código Procesal Penal, tanto en la Ley núm. 76-02, como en la Ley núm. 97-25: "La acción penal es

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pública o privada. Cuando es pública su ejercicio corresponde al ministerio público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima. Párrafo I: Cuando es privada, su ejercicio únicamente corresponde a la víctima. […]".

4.8. Por otra parte, el artículo 85 del anterior Código Procesal Penal, (Ley núm. 76-02) y ahora en el artículo 86 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., dispone que: "La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar juntamente con el Ministerio Público en los términos y las condiciones establecidos en este código […]".

4.9. En ese sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia antes de la promulgación de la Ley núm. 97-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal, había fijado el criterio de que: *si la víctima no presenta querella o no se constituye en actor civil no es una parte del proceso, sino que es simplemente un sujeto procesal. Que el conjunto de derechos que el Código Procesal Penal, en el artículo 84, le reconoce a la víctima es como sujeto procesal y no como parte en el proceso. Así las cosas, solo las partes dígase: Ministerio Público, querellante, actor civil y tercero civilmente demandado pueden recurrir las*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisiones que se producen en la fase de juicio, si han participado en él y si le son desfavorables; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 84.5 se encuentra prescrito: "el derecho a recurrir todos los actos que den por terminado el proceso"; lo que a su vez es refrendado por el artículo 396 del texto de ley citado, cuando dispone que: "La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso". Entiéndase la posibilidad de proseguir la persecución contra la persona imputada hasta lograr que se conozca el fondo de la imputación; esta extensión o ampliación del derecho de recurrir ciertas decisiones concedidas a la víctima, es obvio que no la convierte en parte ni le otorga el derecho de recurrir las decisiones del fondo del proceso.[1]

4.10. Que, el criterio anterior es mantenido por este Tribunal de Casación con la nueva Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, pues, el artículo 85 de la misma, que estipula el conjunto de derechos que se le reconoce a la víctima, es como sujeto procesal y no como parte en el proceso; que dentro de los derechos concedidos a la víctima en la nueva normativa procesal, específicamente en el artículo 85.13 se encuentra prescrito: *el derecho a*

[1] Sentencia de la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia de fecha 31 de enero de 2020.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; lo que a su vez es refrendado por el artículo 412 del texto de ley citada, cuando dispone que: *la víctima aun cuando no se haya constituido en actor civil, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso.*

4.11. En tal virtud se destaca, que el Tribunal Constitucional ha instaurado el alcance que tiene el derecho al recurso, sosteniendo el criterio de que: *[…] si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales[…]*[2].

4.12. En ese sentido, artículo 393 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02, vigente al momento del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por las víctimas del caso en contra del fallo de absolución en favor del imputado), referente al derecho a recurrir,

[2]Sentencias: TC/0270/13 de 20 de diciembre de 2013, TC/0142/14 de 9 de julio de 2014 y TC/0185/14 de fecha 19 de agosto 2014.

establecía que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código. El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

4.13. Del análisis de este artículo combinado con el 396 del mismo texto vigente al momento de conocerse dicho recurso, se colige que el derecho al recurso no es absoluto, ya que fija una triple restricción (qué, cómo y quién), a saber: a) las decisiones judiciales sólo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código; b) el derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley y c) las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables. Con respecto de la segunda restricción, tanto el artículo 84.5 como el 396 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), disponían que la víctima sólo tenía derecho a recurrir las decisiones que le ponían fin al proceso, derechos que siguen vigentes en la nueva Ley núm. 97-25, en los artículos 85.13 y 412; de lo cual se infiere que el recurso de apelación interpuesto por las víctimas [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0496-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00004, dictada en fecha 23 de marzo de 2023 por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, que declaró la absolución del imputado [redacted], no reunía las condiciones establecidas en los artículos 393 y 396 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02) para ser admitido por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristobal.

4.14. De ahí que, al admitir y conocer la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de San Cristóbal el citado recurso, lo hizo de manera indebida, en razón de que los señores [redacted] y [redacted] solo fueron admitidos en el auto de apertura a juicio en calidad de víctimas, calidad que fue ratificada posteriormente en los diferentes tribunales en los que cursó el proceso, limitando su participación a esta condición en el mismo, quedando de esta forma con derecho a recurrir sólo las decisiones que pudieran haberle puesto fin al proceso, no así las definitivas con respecto a la etapa de juicio, como la impugnada ante dicha corte, la cual pronunció una absolución en favor del imputado [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. Atendiendo a las reflexiones formuladas más arriba, el presente caso, que como se ha visto, el imputado [redacted] resultó condenado como consecuencia de la admisión indebida por parte de la Corte de San Cristobal del recurso de apelación interpuesto por las víctimas en contra de la decisión que lo absolvió, cuando este tipo de decisión no los habilitaba para recurrir, cuyos aspectos fundamentales no fueron observados por las instancias judiciales que conocieron del caso, lo que pone de manifiesto que esas inobservancias tan desconocedoras del debido proceso, conducen indefectiblemente a la anulación de la decisión impugnada.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar con lugar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted], y sobre la base de los hechos fijados, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar entre las partes el pago de las mismas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 571-2025-SPEN-00036, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en consecuencia, casa la sentencia recurrida y declara la nulidad del proceso seguido contra [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

Tercero: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta al imputado [redacted], mediante resolución núm. 0497-2022-SREV-00260 de fecha 26 de mayo de 2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción de San José de Ocoa, a menos que se encuentre guardando prisión por otra causa.

Cuarto: Compensa las costas.

Quinto: Ordena que la presente sentencia sea notificada a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Em/Vc

Exp. 599-1-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0379

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y/o [redacted] (a) Evaristo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en el sector Nuevo Renacer, próximo a la pollera, municipio Cotuí,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provincia Sánchez Ramírez, imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública Palo Hincado, Cotuí, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Evaristo, a través del Licdo.* [redacted]*, defensor público, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00079, de fecha seis (06) de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones antes expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al apelante* [redacted] *(a) Evaristo, del pago de las costas generadas en esta instancia, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 246 del Código Procesal Penal.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal[sic].*

1.2. Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante sentencia núm. 963-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2024-SSEN-00079 del 6 de agosto de 2024 declaró culpable al imputado [redacted] (a) Evaristo, de ser autor de la infracción de violación sexual, hechos tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00240del 2 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted] fijó audiencia pública para el día 10 de marzo el 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente y su representante legal, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Solicitamos que sean verificados cada uno de los medios denunciados en el recurso de casación, en esas atenciones sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias en favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: *"Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia, sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00186, de fecha 28 de abril de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso, en consecuencia, y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas en la sentencia, dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 422, numeral 2, sección 2.1 del Código Procesal Penal, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, a favor de la recurrente* [redacted]*, y sobre la base de las comprobaciones fijada en la sentencia, dicte directamente la sentencia que corresponde, ordenando la nulidad de la sentencia objeto de impugnación, declarando no culpable a los recurrente del hecho imputado o la celebración de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal, con jueces diferentes. Segundo: Que sean declaradas las costas de oficio".*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Escuchado el dictamen del Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *"Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de abril de 2025, en virtud de que dicha alzada con su fallo objeto del presente recurso de casación pudo determinar que no se verifican los medios invocados en la sentencia recurrida, razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de las infracciones puestas a cargo del imputado, existiendo una correcta valoración de los medios de prueba aportados, así como una correcta aplicación de la norma, existiendo coherencia entre el hecho puesto a cargo del imputado lo cual determinó una sanción de veinte (20) años de reclusión mayor al tratarse de un hecho grave, como es la violación sexual de una menor de edad indefensa, a quién engañó al llevarla a su casa a base de mentiras, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación".*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por violación a la ley por falta de motivación (art. 426, numeral 3 del Código Procesal Penal dominicano).* ***Segundo medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación por violación de la Ley por inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal. (Artículo 426.3 Código Procesal Penal dominicano).*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *(…)La Corte a quo, no motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente del proceso seguido al ciudadano [redacted],*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

situación que se verifica en el numeral 8, de las págs. 9 a la 11, de la decisión recurrida, donde están ligando un medio con otro, sin dar la más mínima respuesta, limitándose a establecer lo mismo que la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez. La Corte a qua al igual que el tribunal de juicio, le da el mismo valor probatorio de manera errada para confirmar una condena al [redacted], olvidándose de fundamentar en cuando a la imputación hecha y a lo cual fue condenado y ahora confirmado la condena veinte (20) años de prisión. Los medios de pruebas ofertados como lo que es el informe psicológico de riesgo un informe realizado por una persona que obedece a los intereses del ministerio público y que además no explica que medio utilizó para llegar a dar dicho diagnostico además ella es una profesional de la conducta humana no de las enfermedades mentales para dar un diagnóstico definitivo. En cuanto al certificado médico se le estableció a la Corte a qua, que esta prueba es contradictoria a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal, ya que si observan dicho certificado médico realizado por un perito el mismo no está fechado ni firmado por la especialista en emitir este tipo de certificaciones, lo que vulnera totalmente esta disposición contenida en este artículo. Y por último se le estableció a la corte a quo, que, en cuanto a la prueba audiovisual, consistente en un CD que el mismo establece un sin número de contradicciones hasta con los testigos y sobre todo con las pruebas documentales y certificado médico, además los jueces no motivaron la sentencia recurrida.

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación el recurrente propone, en síntesis, lo siguiente:

> *Se interpone este motivo de casación por falta de motivación por violación a la Ley por inobservancia de disposiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que la Corte a qua no le establece al recurrente [redacted], las razones lógicas que permitieron dar la decisión de confirmar la condena a veinte (20) años de prisión, limitándose a establecer que el tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo nada más. La Corte a qua, al igual que el tribunal de juicio en ningún apartado de la decisión recurrida establece lo que fue tomado por este para confirmar la condena impuesta por el tribunal de juicio, sobre la pena de veinte (20) años, es decir, que el tribunal incurrió en una inobservancia a la disposición del artículo 339 del Código Procesal Penal. Esta Suprema Corte puede verificar que la sentencia impugnada se encuentra dentro de los parámetros que enmarcan una sentencia que adolece de inobservancia a la norma jurídica citada, toda vez que la Corte a qua no observó el debido proceso y no respetó de forma puntual, certera y suficiente los parámetros de la motivación. Es decir, nobles jueces, que la Corte a qua rechazó el motivo planteado sin dar una justificación en cuanto al medio propuesto por la defensa [redacted], violentando lo que establece el Código Procesal Penal dominicano y el debido proceso*

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

3.1. Con relación a los alegatos propuesto por el recurrente [redacted], la corte de apelación expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *(...)**11.** Del estudio de la decisión recurrida la alzada comprueba que el a quo si valoro las pruebas correctamente cumpliendo con lo previsto por los articulo 172 y 333 del Código Procesal Penal dominicano, el testimonio de [redacted], aunque referencial fue claro, coherente y seguro totalmente convincente para el a quo por medio al que se comprobó que su hija de nombre [redacted], la cual es una persona con discapacidad, fue abusada sexualmente por el imputado, la persona responsable de cometer el hecho y las circunstancia de cómo ocurrieron los hechos. Y es que, esta narro de manera detallada que mientras se dirigía a la ciudad de Santo Domingo, dejó a su hija [redacted], bajo el cuidado de su hija mayor [redacted] y recibió una llamada de está manifestándole que algo malo había pasado, razón por la que retorno a su casa, una vez allí, esta le manifestó que su hermana le había pedido permiso para ir al colmado a comprar un refresco y una galleta, que al notar que pasaron unos minutos y Yendri no regresaba a la casa, se preocupó y procedió a llamarla, observando que esta salía de la casa del nombrado [redacted], quien es su vecino, por lo que, al llegar a su casa le preguntó que qué hacía en esa casa, mostrándole [redacted], que estaba llena de sangre, por lo que le narró que en el colmado no había refresco y que al ella pasar por la casa del imputado, quien se encontraba sentado en la galería,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

este la manifestó que en su casa, él tenía refresco fríos en un frizer, la haló por un brazo y la introdujo en el interior de la vivienda, de manera específica en la habitación, lugar donde abusó sexualmente de ella. Qué, asimismo, su hija [redacted], le manifestó lo que le hizo el imputado [redacted]. En tal sentido, al merecer toda la credibilidad aun sea referencial vinculo directamente al imputado como la persona que abusó sexualmente de la víctima violándola, que la testigo comunicó al tribunal, cada una de las fuentes a través de las cuales se enteró de los hechos cometidos por el imputado, razones por las cuales si merecía otorgarle total credibilidad en tal sentido se desestiman las denuncias del apelante por infundadas. ***12.*** *En cuanto al testimonio ofrecido por el testigo [redacted] no es cierto lo que alega la defensa que fue ofrecido de forma contradictoria sino coherente y preciso sin contradicciones como denuncia el apelante pues tras ser valorado demostró la acusación que preciso en los detalles de su narrativa, sin demostrar otra intención que no fuera el decir la verdad, todo lo cual lo hace merecedor de toda la credibilidad por parte del Tribunal y por medio al que se comprobó que su hermana de nombre [redacted], fue al colmado a comprar un refresco y que al ver que no regresaba le pidió a su esposo que buscara a su hermana, cuando observa que esta baja de la casa del imputado le pregunta que qué hacía allí y es cuando esta una vez en su casa, le muestra su ropa interior llena de sangre, la cual le corría por sus piernas, y que la joven solo mencionó al imputado, por lo que se dirigió a la casa de este quien vive frente a la casa de su hermana, a reclamarle por lo que le había hecho, manifestándole este que no sabía. Que ante la situación que presentaba*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

*Yendri, esta fue socorrida por una unidad de emergencia del 911. En consecuencia, se desestiman las quejas del apelante por infundadas.**13.** Contrario a lo que denuncia el apelante a través del informe pericial psicológico de fecha 15/12/2022, practicada a la joven [redacted], realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga forense del INACIF, con exequátur núm. 319-17, ante el a quo la acusación si demostró que la víctima padece una discapacidad intelectual y cognitiva, pues primero: al ser examinada concluyo que en su relato corto se determina que fue sometida a abuso sexual cometido en su contra por el denunciado Evaristo, quien es vecino de la víctima y la intercepta mientras esta se disponía a dirigirse al colmado y la entra hasta su casa y habitación donde la quita la ropa y prenda íntima y la penetra con su órgano sexual pene por la vagina. Segundo: Que la peritada [redacted] muestra diagnóstico de discapacidad intelectual y cognitiva, el cual es un tipo de trastorno que inicia en el periodo del desarrollo e incluye limitaciones del funcionamiento intelectual también del comportamiento adaptativo en los dominios conceptual, social y práctico, lo que hace que la misma sea una persona altamente vulnerable, no posee habilidades dé como defensas y dicha víctima no puede ni siquiera comprender la naturaleza del daño en el momento de su realización. El contenido de este informe se corrobora con el testimonio de [redacted], modalidad anticipo de prueba, ya que en ambos narran detalladamente, como ocurrieron los hechos.**14. Además**, ante el a quo se presentó la acusación el Certificado médico legal del INACIF, de fecha 15/12/2022, practicada a la víctima [redacted]*

*[redacted], realizado por la médica legista Gineco-Obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 473 10medianre el cual se demostró Que dicho certificado médico establece que constato mediante interrogatorio y examen físico que [redacted], presenta actualmente joven luce hidratada, afebril. Es cooperadora dentro de limitaciones, la cual presenta convulsiones (epilepsia) desde los dos (2) meses de su nacida. Conclusiones: joven presenta a la evaluación médica genital forense signos a nivel de membrana himeneal compatible con desfloración reciente más signos de actividad sexual reciente 2- 3- se le indica realizar pruebas virales: hepatitis B (HBSA) hepatitis C (HVC) sífilis (VDRL) virus de inmunodeficiencia humana (HIV) más prueba de embarazo (B-HCG) referida al departamento de psicología. Con dicho certificado médico el a quo comprobó que la víctima fue violada ciertamente como lo declaro.**15.** La alzada comprueba que no es cierto que el a quo valoro de forma negativa el testimonio del testigo a descargo del señor [redacted], sino que se demostró al apreciar sus declaraciones conforme las reglas de apreciación probatoria previstas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que es un testigo que poco le aporto al esclarecimiento de los hechos, pues manifiesta que se encontraba lavando en la casa de su abuela, por lo que, no estaba en el lugar de los hechos y por tal razón no pudo ver lo que ocurrió en el interior de la vivienda, (…)**17.** Contrario a lo que denuncia el recurrente el a quo ofreció en su decisión razones suficientes de porque declaro culpable al imputado al establecer que luego de valorar las pruebas testimoniales de los testigos [redacted], Anyeris Acosta*

Báez, el informe pericial psicológico de fecha 15/12/2022, practicada a la joven [redacted], realizada por la Lcda. [redacted], Psicóloga forense del INACIF, con exequátur núm. 319-17, [redacted], el Certificado médico legal del INACIF, de fecha 15/12/2022, practicada a la víctima [redacted], realizado por la médica legista Gineco-Obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 473-10, estableció que se demostró que A) la víctima [redacted], después de salir del colmado, mientras se dirigía a su casa, fue llamada por el imputado [redacted] (a) Evaristo, quien es su vecino, manifestándole que en su casa él tenía refrescos fríos, por lo que procedió a hallar a la víctima por un brazo, introducirla en el interior de su casa, específicamente en la habitación, lugar donde la besó, le besó sus mamas, la penetró de manera forzosa con su pene por su vagina, produciéndole un sangrado, violándola sexualmente. B) Que la Victima [redacted], es una persona con diagnóstico de discapacidad intelectual y cognitiva, lo que la convierte en una persona altamente vulnerable, no posee habilidades de defensas y es una persona carente de capacidad para comprender la naturaleza del daño en el momento de su realización. Y por estos hechos el a quo decidió declarar culpable al procesado [redacted] (a) Evaristo, de ser autor de la infracción de violación sexual, hechos tipificado y sancionado por el artículo 331 del Código Penal Dominicano modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], representada por su madre [redacted], en consecuencia, lo condena a veinte (20) años de reclusión mayor, por

> *haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido no como alega el apelante que lo condeno a pena cumplida. En esa virtud se demuestra que el a quo si dio motivos más que suficientes del porque declaro culpable al imputado y le condeno a cumplir esa pena de reclusión mayor por lo cual se desestima el segundo motivo, desestimar el presente recurso y eximir al apelante del pago de las costas penales generadas en esta instancia en aplicación de lo previsto en el artículo 246 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a los hechos que dieron origen a este proceso:*En fecha 14/12/2022, a eso de las 1:00 de la tarde, la víctima* [redacted]*, salió al colmado, mientras se devolvía a su casa, fue llamada por el imputado* [redacted] *(a) Evaristo, quien es su vecino, manifestándole que en su casa él tenía refrescos fríos, por lo que procedió a halar a la víctima por un brazo, introducirla en el interior de su casa, específicamente en la habitación, lugar donde la besó, le besó sus mamas, la penetró de manera forzosa con su pene por su vagina, produciéndole un sangrado, violándola sexualmente. Que, según el certificado médico legal de fecha 15/12/2022, practicada a la víctima* [redacted]*, presenta a la evaluación médica genital forense signos a nivel de membrana himeneal compatible con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desfloración reciente más signos de actividad sexual reciente. La Victima, es una persona con diagnóstico de discapacidad intelectual y cognitiva, lo que la convierte en una persona altamente vulnerable, no posee habilidades de defensas y es una persona carente de capacidad para comprender la naturaleza del daño en el momento de su realización.

4.2. Respecto a la denuncia del recurrente, en su primer medio alega que, la Corte *a quo*, no motivó en hecho y en derecho su decisión, los medios propuestos por el recurrente. Los medios de pruebas ofertados como lo que es el informe psicológico de riesgo un informe realizado por una persona que obedece a los intereses del ministerio público y que además no explica que medio utilizó para llegar a dar dicho diagnóstico además ella es una profesional de la conducta humana no de las enfermedades mentales para dar un diagnóstico definitivo. En cuanto al certificado médico se le estableció a la Corte *a qua*, que esta prueba es contradictoria a las disposiciones del artículo 212 del Código Procesal Penal dominicano, ya que si observan dicho certificado médico realizado por un perito el mismo no está fechado ni firmado por la especialista en emitir este tipo de certificaciones, lo que vulnera totalmente esta disposición contenida en este artículo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta motivación sobre los aspectos impugnados en apelación y ausencia de motivación concreta, es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada, se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso formulado referente a la falta de motivación del fallo, contradicciones en las declaraciones testimoniales y falta de certeza de las pruebas; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó que el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos [redacted], [redacted], resultaron coincidentes en los datos relevantes, concurriendo con las pruebas como son informe pericial psicológico y certificado médico presentadas, ubicando al procesado [redacted] en las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que permitieron su plena identificación, determinándose así su responsabilidad penal en el ilícito de violación sexual, más allá de toda duda razonable.

4.6. De esta manera, sobre el punto discrepado, se desprende del análisis de los fundamentos extraídos de la sentencia impugnada, contrapuesto a lo planteado por el recurrente, que la Alzada justificó apropiadamente, como mencionamos anteriormente cada una de las pruebas, muy especialmente el certificado médico, ya que este alega en su escrito recursivo que fue realizado por un perito y el mismo no está fechado, ni firmado por la especialista. No obstante, la alzada emitir una correcta valoración esta Segunda Sala Casacional pudo comprobar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en el legajo de pruebas que el certificado médico fue emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, (Inacif), en fecha 15 de diciembre de 2022, realizado por el médico legista Gineco-obstetra Dra. [redacted], con exequátur núm. 473-10, practicada a la víctima [redacted], que contaba con 18 años de edad, al momento del hecho, por lo que la recurrente falta a la verdad, ya que, este sí contaba con fecha y firma del perito en cuestión.

4.7. En adición, fueron escuchadas en sede de juicio, a las testigos quienes, en calidad de madre del menor víctima, y hermana edificaron al tribunal de juicio, sobre las circunstancias en que se enteraron del evento ilícito, reiterando lo sostenido en la denuncia de fecha 22 de diciembre de 2022, presentada por la madre, ante el Ministerio Público, donde declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por el imputado [redacted], en perjuicio de su hija [redacted], sin incurrir en contradicción ni incongruencia como alegó el imputado en sede de apelación; testimonios que si bien son referenciales esto no implica que no arrojen datos que puedan ser de interés y utilidad para el esclarecimiento del proceso, y que pueda incidir en la decisión final del mismo, como al efecto fue advertido por esta Corte de Casación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

razonado en la sentencia impugnada, pues esas manifestaciones testimoniales coinciden con lo declarado por la víctima cuyo único interés por parte de dicha testigo, es el esclarecimiento de los hechos denunciados por el ente acusador, amén de que, en los casos como la especie, esa referencia nace a partir del marco de clandestinidad y furtividad en que suelen consumarse las infracciones denunciadas.

4.8. En otras palabras, su condición de testigo referencial, en el proceso que nos ocupa, no pone en tela de juicio sus declaraciones, primero, porque son aspectos que debe examinar el tribunal de juicio, puesto que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos[3]; y segundo, porque los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria[2] ; aspectos examinados por el tribunal de juicio y refrendados por la Corte *a qua*.

4.9.Siguiendo en esa misma línea, en los casos de violaciones sexuales la víctima juega un papel protagónico, por consumarse este

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 246, de fecha 18 de marzo de 2020.

tipo de actos en su generalidad sin la presencia de testigos, lo que demanda dentro del proceso de investigación la utilización de diferentes vías con la finalidad de confirmar la tesis de la perjudicada; se advierte en el acto impugnado, que esta premisa fue debidamente cubierta, con la realización de una entrevista psicológica forense, que refrendó el testimonio de la agraviada, y la constancia clínica, que consistió en un certificado médico legal, al cual el tribunal juzgador le dio credibilidad. Y además con los testimonios referenciales. Actuación que no es reprochable ni censurable, y que sirvió para comprobar aspectos importantes del proceso. Por consiguiente, los vicios enarbolados por el encartado resultan improcedentes, dado que los elementos probatorios presentados por el órgano acusador dieron al traste con la presunción de inocencia que lo revestía y por ende fueron el sustento de la decisión condenatoria por el tipo penal de violación sexual.

4.10. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza

[3]SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano, (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana).

4.11. En el caso resulta pertinente señalar que, en lo referente a la valoración probatoria, así como a la pertinencia o no de las pruebas, esta sede ha sido reiterativa en el criterio de que los jueces de fondo son soberanos de dar el valor que estimen pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos y acoger los que entiendan más coherentes y verosímiles, salvo desnaturalización o inexactitud

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

material de los hechos.[4] En consecuencia procede desestimar el primer medio examinado.

4.12. Respecto al segundo medio argüido por el recurrente se hace constar lo siguiente, que la Corte *a qua* incurre en falta de motivación por violación a la ley por inobservancia de disposiciones que establece el artículo 339 del Código Procesal Penal dominicano. Que la corte no le establece al recurrente, las razones lógicas que permitieron dar la decisión de confirmar la condena a veinte (20) años de prisión, limitándose a establecer que el Tribunal de juicio hizo una correcta aplicación de ese artículo nada más.

4.13. De cara al vicio planteado, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible a este es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma que rige la comisión del delito imputable, y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas[5].

[4]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01234, del 29 de octubre de 2021, criterio reiterado en sentencia SCJ-SS-22-0903 del 31 de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.
[5] Sentencia núm. TC/0423/2015, de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

4.14. Las indicadas inconformidades, tal y como se advierte en el fallo que se impugna, transcrita en el fundamento jurídico núm. 3.1., de la presente decisión, fueron razonadas por la alzada de forma correcta, destacando y confirmando el proceder del tribunal de juicio por considerar adecuada la subsunción de los hechos allí desarrollada, al explicar, sustentándolo en pruebas, las razones por las cuales se configuró el tipo penal de violación sexual contenido en el artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

4.15. Como ocurre en la especie, pues del escrutinio de las motivaciones expuestas por la jurisdicción de apelación y los fundamentos que en torno a la pena externó el *a quo*, esta Sala constata que al existir un pleno convencimiento de culpabilidad del enjuiciado por la comisión del delito que se le imputa de violación sexual, previsto y sancionado en el artículo 331 del Código Penal dominicano, y habiéndose comprobado su responsabilidad penal, se destiló que la sanción impuesta de veinte (20) años se encuentra plenamente justificada y está acorde al marco de legalidad establecido para el tipo penal por el cual fue juzgado; además que se tomaron en consideración los parámetros establecidos en la norma procesal penal al momento de imponer la pena, pues se consideró la participación del imputado en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los hechos, sus características personales, las pautas culturales al grupo al que pertenece, el contexto social y cultural donde se cometió la infracción, el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, el estado de las cárceles y las condiciones reales la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad dominicana en general.

4.16. En ese tenor, la sanción no solo servirá a la sociedad como compensación y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que, además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social.

4.17. En función de lo planteado, es evidente que el recurrente no lleva razón en sus reclamos, ya que la actuación de la alzada no es contraria a la ley, y en su función revisora constató que las pruebas fueron correctamente valoradas, respetando la tutela judicial efectiva y el debido proceso, al dictar una sentencia acorde a los lineamientos del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano vigente, así como en lo dispuesto en las jurisprudencias constantes de esta Segunda Sala y del Tribunal Constitucional, sobre la motivación de las decisiones y la valoración probatoria.

4.18. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25, del 7 de diciembre de 2025, G. O., núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025,dispone *que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;* en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones,

debido a que fue representado por una defensora pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:**Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.203-2025-SSEN-00186, dictada por La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 28 de abril de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Exp. 599-1-2023-EPEN-00363
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Jb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01001
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0428

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con domicilio en la calle 27 de Febrero, esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, en representación del Ministerio Público, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por el Lcdo.* [redacted]*, Ministerio Público, defendido en la audiencia oral por los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, en contra de la sentencia núm.* [redacted]*-SSEN-00051, de fecha seis (6) del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante la cual fue declarado no culpable el imputado* [redacted]*. Queda confirmada la decisión recurrida, por no haberse comprobado los errores de derecho endilgado a esta.* ***SEGUNDO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. [redacted]-SSEN-00051, emitida en fecha 6 de julio de 2022, declaró no culpable al ciudadano [redacted] acusado de cometer el ilícito de tráfico de sustancias controladas, en violación a los artículos 4 letra d), 5 letra a) y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia, dictó sentencia absolutoria a su favor por insuficiencia de pruebas, en virtud de la aplicación del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal y ordenó el cese de la medida de coerción, que pesa sobre el imputado, por efecto de la sentencia absolutoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00384 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el Ministerio Público parte recurrente, así como la parte recurrida y su representante legal, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general de Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, ya que la misma carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida; por lo que la Corte a qua no explicó de manera razonada y detallada por qué decidió de esa forma, omitiendo pronunciarse expresamente sobre el aspecto relevante del presente caso, resultando dicha decisión manifiestamente infundada y carente de motivación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por el Lcdo.* [redacted]*, procurador general de Corte de Apelación, de la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en consecuencia, se confirme la sentencia en favor del ciudadano recurrido.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente Lcdo. [redacted], procurador regional de San Francisco de Macorís, en su calidad de representante del Ministerio Público, propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único motivo**: Error en la valoración de la prueba, error en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la aplicación norma jurídica y falta de motivación.

2.2. En el desarrollo del único medio de casación planteado, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En la decisión impugnada en el párrafo 5 de la página 6, la corte hace referencia a que el tribunal a quo empieza diciendo que el imputado fue registrado de forma regular y posteriormente arrestado en las circunstancias las pruebas plantearon, las sustancias son enviadas para fines de análisis y establece el tribunal entonces que estamos ante un caso en donde existe una violación a la cadena de custodia por lo que la sustancia fue enviada 21 días después de su ocupación, cuando el decreto 288-96 establece que debe ser en las 48 horas siguientes a su ocupación, cuando el decreto establece que debe ser 48 horas siguiente de su ocupación o de forma inmediata y de esto se deduce una violación a la cadena de custodia. Que la Corte en el párrafo 7 de la página 7, de su decisión establece que el decreto 288-96, articulo 6, establece una serie de parámetros que desde el punto de vista de la corte se debieron cumplir, más de todas forma la sustancia fue enviada 21 días después de su ocupación, lo que según la Corte A qua, violenta el plazo de las 48 horas previsto en el artículo 26 del reglamento 00258-2013, estableciendo por demás que existe un laboratorio químico forense en la ciudad de Santiago que dista a una hora de la ciudad de san francisco de Macorís lo que facilitaría dicho análisis. Por lo que la corte da por bien estructurada la decisión del tribunal a quo. En lo que tiene que ver con la motivación de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *decisión, entiende el ministerio público, que es el espacio donde los jueces deben explicar cuáles fueron los instrumentos procesales para llegar a tal decisión, obviando los antecedentes del caso y yerran totalmente cuando intentan dar una explicación basada en los hechos y el derecho y dejando de lado todo lo que expresa la normativa procesal sobre este tipo de crimen, debieron observar ocurrieron todo el historial del caso, llegando al punto que el párrafo 23 línea 12 se refieren a un hecho diferente al que estamos recurriendo, donde un imputado pierde la vida en la fortaleza Duarte, San Francisco de Macorís, motivaciones estas totalmente divorciadas de la realidad del caso. Es por lo que somos de opinión que los jueces han actuado con total desapego a las consideraciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En cuanto a la fundamentación del motivo de recurso de apelación, la parte recurrente alega error en la valoración de la prueba y determinación de los hechos, al exponer que hubo una ruptura en la cadena de custodia, debido a que las sustancias fueron enviadas al laboratorio veintiún (21) días después de ser ocupadas, el tribuna la quo, por su lado al dictar sentencia valoró las pruebas de manera individual y conjunta conforme al artículo172 del Código Procesal*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal:El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario., en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el imputado fue registrado y arrestado en circunstancias que generaban sospecha, no menos cierto es que la prueba pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue recibida veintiún (21) días después de la ocupación, sin constancia alguna de cómo fue preservada la sustancia durante dicho tiempo, vulnerando el principio de inmutabilidad de la prueba, el cual se refiere a la prohibición de modificar los elementos esenciales del proceso una vez iniciado, fundamental en los casos de sustancias controladas y perjudicando la veracidad del análisis del laboratorio, todo esto impidiendo en juego la presunción de inocencia del imputado establecida en el artículo14 del Código Procesal Penal : Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción., al analizar la sentencia recurrida se evidencia que las pruebas presentadas por el ministerio público en contra del ciudadano [redacted], no fueron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho, en consecuencia, el tribunal de primer grado y por aplicación del artículo 337 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Procesal Penal el cual dicta: Se dicta sentencia absolutoria cuando: numeral 2: La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que el tribunal a quo, declaró no culpable al ciudadano [redacted] y dictó sentencia absolutoria a su favor. 7.- En cuanto a la errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el artículo6 del Decreto 288-96, el cual dispone que: 1.-Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia., en el caso que nos ocupa las sustancias fueron enviadas veintiún (21) días después de la ocupación, lo que no garantiza que se haya tenido una válida aplicación de la cadena de custodia, establecido esto, el tribunal de primer grado al valorar la prueba pericial (en la página(14) de la sentencia recurrida), deja claro que: Al observar esta prueba, se comprueba que la misma es realizada de acuerdo a los artículos 207, 212 y 312 del Código Procesal Penal, siendo una prueba pericial que se incorpora al juicio mediante lectura, a través de la cual el tribunal verifica que ciertamente, tal como lo alega la defensa técnica del imputado, las sustancias que se dice haber encontrado en poder del imputado [redacted], fueron recibidas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (INACIF), en fecha 8 de septiembre del año 2021, mientras que todas las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *actuaciones figuran realizadas en fecha 19 de agosto del 2021, es decir, que fueron enviadas 21 días después de las indicadas actuaciones, vulnerando así, no solo el plazo de las 48 horas previsto por el artículo 26 del reglamento No. 00258-2013, sino también la razonabilidad, porque si bien es cierto que en este Distrito Judicial no existe un laboratorio de análisis químico forense, no es menos cierto, que si existe uno en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual dista a una hora de San Francisco de Macorís, lo que indica que no hay justificación válida para que las sustancias de marras llegaran, sino en el plazo de las 48 horas, si al menos en un tiempo razonable, tomando en cuenta la corta distancia entre esta ciudad y la ciudad de Santiago., de aquí se desprende que el tribunal a quo, valoró conforme la norma su decisión al dictar sentencia absolutoria; quedando evidenciado que la parte recurrente no lleva razón en sus pretensiones, por lo cual esta corte procede a rechazar el recurso de apelación, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. El recurrente Lcdo. [redacted], en su calidad de representante del Ministerio Público a la vez del Estado dominicano, en el desarrollo de su único medio de casación, argumenta, fundamentalmente, que la corte de apelación contradijo los criterios de esta Suprema Corte de Justicia fijados en el sentido de que el plazo para el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, es decir, para el recurrente la corte de apelación erró al confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, argumentando que las sustancias ocupadas fueron remitidas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses veintiún (21) días después, porque supuestamente violenta la cadena de custodia.

4.2. Del análisis de lo planteado y de la documentación que conforma el proceso, se constata que lleva razón el acusador público respecto al error en que incurrió la Corte *a quo,* al acoger como buenos y válidos los fundamentos establecidos en la sentencia de absolución, por ser contrarios a los criterios juzgados por este grado de casación.

4.3. Del análisis de la sentencia impugnada, se evidencia que la mayoría de los jueces de corte, para confirmar la sentencia del tribunal de primer grado, se fundamentaron en el sentido siguiente: *[…] en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el imputado fue registrado y arrestado en circunstancias que generaban sospecha, no menos cierto es que la prueba pericial del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), fue recibida veintiún (21) días después de la ocupación, sin constancia alguna de cómo fue preservada la sustancia durante dicho tiempo, vulnerando el principio de inmutabilidad de la prueba, el cual se refiere a la prohibición de modificar los elementos esenciales del proceso una vez iniciado,*

fundamental en los casos de sustancias controladas y perjudicando la veracidad del análisis del laboratorio, todo esto impidiendo en juego la presunción de inocencia del imputado establecida en el artículo 14 del Código Procesal Penal: Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal hasta tanto una sentencia irrevocable declare su responsabilidad. Corresponde a la acusación destruir dicha presunción., al analizar la sentencia recurrida se evidencia que las pruebas presentadas por el ministerio público en contra del ciudadano [redacted], no fueron suficientes para establecer la culpabilidad del imputado en el hecho, en consecuencia, el tribunal de primer grado y por aplicación del artículo 337 del Código Procesal Penal el cual dicta: Se dicta sentencia absolutoria cuando: numeral 2: La prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, por lo que el tribunal a quo, declaró no culpable al ciudadano [redacted] y dictó sentencia absolutoria a su favor. 7.- En cuanto a la errónea aplicación de la norma jurídica, específicamente en el artículo 6 del Decreto 288-96, el cual dispone que: 1.- Las drogas y sustancias controladas a que se refieren los Arts. 5, 6, 7, 8, 9 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en su caso, las materias primas empleadas en su elaboración, que sean incautadas por las autoridades, será separada de ellas una cantidad técnicamente suficiente, para ser entregada de inmediato al laboratorio de criminalística que corresponda para su experticia., en el caso que nos ocupa las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustancias fueron enviadas veintiún (21) días después de la ocupación, lo que no garantiza que se haya tenido una válida aplicación de la cadena de custodia, establecido esto, el tribunal de primer grado al valorar la prueba pericial (en la página (14) de la sentencia recurrida), deja claro que: Al observar esta prueba, se comprueba que la misma es realizada de acuerdo a los artículos 207, 212 y 312 del Código Procesal Penal, siendo una prueba pericial que se incorpora al juicio mediante lectura, a través de la cual el tribunal verifica que ciertamente, tal como lo alega la defensa técnica del imputado, las sustancias que se dice haber encontrado en poder del imputado [redacted], fueron recibidas por el Laboratorio de Análisis Químico Forense (INACIF), en fecha 8 de septiembre del año 2021, mientras que todas las actuaciones figuran realizadas en fecha 19 de agosto del 2021, es decir, que fueron enviadas 21 días después de las indicadas actuaciones, vulnerando así, no solo el plazo de las 48 horas previsto por el artículo 26 del reglamento No. 00258-2013, sino también la razonabilidad, porque si bien es cierto que en este Distrito Judicial no existe un laboratorio de análisis químico forense, no es menos cierto, que si existe uno en la ciudad de Santiago de los Caballeros, la cual dista a una hora de San Francisco de Macorís, lo que indica que no hay justificación válida para que las sustancias de marras llegaran, sino en el plazo de las 48 horas, si al menos en un tiempo razonable, tomando en cuenta la corta distancia entre esta ciudad y la ciudad de Santiago, de aquí se desprende que el tribunal a quo, valoró

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conforme la norma su decisión al dictar sentencia absolutoria; quedando evidenciado que la parte recurrente no lleva razón en sus pretensiones, por lo cual esta corte procede a rechazar el recurso de apelación, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente decisión [sic].

4.4. La jurisprudencia de esta Corte de Casación insiste en que el artículo 6 del Decreto núm. 288-96[1] solo impone a las autoridades el deber de remitir las sustancias incautadas al Instituto Nacional de Ciencias Forenses tan pronto como les sea posible, a fin de que sean científicamente identificadas, pues el plazo de las veinticuatro (24) horas contemplado en esa disposición normativa es impuesto al laboratorio para rendir su dictamen pericial, aunque sin ninguna penalidad. Es decir, el plazo para el análisis de las sustancias narcóticas no es perentorio, o lo que es lo mismo, no está prescrito a pena de nulidad.

4.5. En ese sentido, el simple transcurso del tiempo en la remisión al Instituto Nacional de Ciencias Forenses del material que se presuma no puede considerarse aisladamente como violatorio a la cadena de custodia,

[1] Decreto núm. 288-96, de fecha 3 de agosto de 1996, que establece el reglamento de la Ley núm. 50-88, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

como erróneamente estableció la mayoría de la corte de apelación, pues lo que se persigue con la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual la corte de apelación retuvo ni se advierte en la especie.

4.6. Esta Segunda Sala debe increpar —por enésima vez— la labor jurisdiccional de los jueces que integran la mayoría de la Corte *a qua* en el sentido argüido, en la medida en que ya se ha censurado, en reiteradas ocasiones, la errónea interpretación de las disposiciones normativas que se discuten, afectando varios principios fundamentales. En otros términos, esta Segunda Sala ha casado varias decisiones de la misma corte de apelación por incurrir exactamente en el mismo vicio, lo que representa un quiebre a la igualdad y la seguridad jurídica.

4.7. Como muestra de eso podemos citar las sentencias de esta Suprema Corte, como son las siguientes: SCJ-SS-23-1254, de fecha 31 de octubre de 2023; SCJ-SS-23-1035, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-23-1057, de fecha 29 de septiembre de 2023; SCJ-SS-24-0209, de fecha 29 de febrero de 2024; SCJ-SS-24-0287, de fecha 29 de febrero de 2024; y SCJ-SS-24-0277, de fecha 29 de febrero de 2024, entre otras, las cuales reiteran el mismo criterio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurisprudencial consolidado, inveteradamente, por esta Corte de Casación, fijado, por ejemplo, en la sentencia núm. [redacted]-SSEN-00244, de fecha 30 de marzo de 2021.

4.8. En el caso que nos ocupa, se constata que la solicitud de informe pericial data de fecha 19 de agosto de 2021 y el Instituto Nacional de Ciencias Forenses, Inacif, procedió a la realización de este en fecha 9 de septiembre de 2021, conforme certificación núm. SC2-2021-09-06-06919, anexo a los documentos del proceso, de lo que se advierte que el mismo cumple con las previsiones del artículo 216 del Código Procesal Penal instituido por la Ley núm. 97-25, el cual precisa: *Dictamen pericial. El dictamen debe ser fundado y contener la relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos, en su caso, y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado. Párrafo I. Los peritos pueden dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos. Párrafo II. El dictamen se presenta por escrito, firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. Párrafo III. Cuando se trata de un informe o una auditoría de tipo contable o financiero de cualquier tipo, pueden ser admitidos para el debate tanto lo dictámenes elaborados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana en los casos establecidos por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la ley que la regula, como aquellos peritajes elaborados por peritos o expertos, conforme a las reglas establecidas por este código [2].

4.9. En esa línea, luego de examinar lo atinente al plazo que refiere el mencionado reglamento para que se remita ante el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) el material que se presuma sustancia controlada, es preciso referir, que el incumplimiento de tal plazo en nada se puede considerar como violatorio a la cadena de custodia, como erróneamente estableció el juez de primer grado y la corte de apelación, pues lo que se persigue con el procedimiento de la cadena de custodia es que las evidencias de que se trate no tomen un rumbo distinto al establecido por las buenas prácticas, nada de lo cual se advierte en la especie.

4.10. Efectivamente, la cadena de custodia consiste en garantizar en todo momento la seguridad de la evidencia encontrada a los fines de que no sea contaminada por una actividad procesal defectuosa, cumpliendo con una formalidad requerida por las normas legales que garanticen una válida producción de los elementos probatorios del proceso penal, velando de que los sujetos que intervienen en el manejo de la evidencia respeten los

[2] Sentencia del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

procedimientos para no ponerla en riesgo[3]. En tal sentido, esta Alzada constata de la lectura del informe pericial cuestionado, que la sustancia analizada por el Inacif resultó ser la misma sustancia ocupada, según el acta de registro de personas y arresto flagrante y enviada al laboratorio para su identificación, a saber: dos (2) porciones del polvo blanco, la cual después de ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso específico de 105.75 gramos; por lo que procede acoger el recurso que nos ocupa, toda vez, que se verifica la inobservancia de los preceptos fijados por esta Corte de Casación en reiteradas sentencias.

4.11. La casación cumple funciones constitucionales esenciales para todo estado social y democrático de derecho, como en el que se erige nuestro país, pues no solo se encarga de la protección de la correcta interpretación y aplicación de las reglas de derecho, sino también de mantener y garantizar la unidad de la jurisprudencia nacional, en el ejercicio de la denominada

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1035 del 29 de septiembre de 2023, Segunda Sala Suprema Corte de Justicia.

función uniformadora de la jurisprudencia, en virtud de la cual se resguardan los principios de igualdad y tribunales nacionales.

4.12. El Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que la seguridad jurídica *[…] es la certeza que tienen los individuos que integran una sociedad acerca de cuáles son sus derechos y obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la arbitrariedad de sus autoridades puedan causarles perjuicios […]*[4] mientras que el principio de igualdad en la aplicación de la ley implica que *[…] ante supuestos sustancialmente semejantes, la norma se aplique y explique sin favoritismos o discriminaciones, pero al mismo tiempo que haya un mínimo de coherencia sistémica que inspire seguridad y certidumbre […]*[5].

4.13. Desde luego, esta Segunda Sala comparte el criterio de la doctrina en el sentido de que *[…] salvo que pasemos corrector líquido sobre* [la ley sobre procedimiento de casación] *o le atribuyamos el valor de papel mojado, lo cierto es que predicar la desconexión de los jueces de los precedentes de la SCJ, cuando estos son constantes y sostenidos, equivale a desconocer que los operadores de*

[4] Sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015.
[5] Alarcón, É. (2016). *Los recursos del procedimiento civil. Recursos comentados* (3.a ed.). Librería Jurídica Internacional, [redacted]., Santo Domingo de Guzmán.

justicia no son «árbitros de equidad», sino titulares de una dignadad publica que le somete, quiérase o no o un régimen de legalidad […].[6]

4.14. Al emitir sentencias como la recurrida, los jueces que integran la mayoría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís ignoran que las partes de un proceso, incluyendo el Ministerio Público, deben tener la capacidad, por mandato constitucional, de prever los actos de las autoridades y de los jueces, además de que estos sean medianamente uniformes con la actividad judicial nacional en procesos iguales, como debió ocurrir en este caso.

4.15. Por supuesto, eso no quiere decir que los tribunales del orden judicial no son independientes, estos tienen absoluta soberanía en lo que concierte al ejercicio de la función judicial, de ahí que tienen la obligación de emitir sus decisiones sin ningún tipo de injerencias externas o internas, sin más imposiciones que las establecidas en la Constitución y las leyes, pero no se puede olvidar que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de

[6] Ídem.

una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida como una garantía de principios fundamentales.

4.16. Por eso, aunque los tribunales pueden apartarse de los precedentes jurisprudenciales, tienen la obligación jurisdiccional de ofrecer una fundamentación reforzada, suficiente y razonable sobre su divergencia; esto es, que deben expresar las razones de su postura, lo que no hizo la corte de apelación, en tanto que esta se limita a reiterar los mismos motivos, una y otra vez, en cada una de las decisiones casadas, sin aportar razones diferentes que justifiquen su resistencia. De ahí que tiene el deber de ceder al criterio de esta Suprema Corte de Justicia, como órgano constitucional que traza las pautas a nivel vertical respecto del resto de los tribunales del orden judicial de la República Dominicana, especialmente en los asuntos de mera legalidad.

4.17. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por el recurrente, procede acoger el único medio propuesto por este, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, en consecuencia, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la sentencia impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación interpuesto por el actual recurrente; de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal, instituido por la Ley núm. 97-25, que dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, cuando una sentencia es casada por violación a normas cuya observancia está a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2038-2021-EPEN-01001
Rc. Lcdo. [redacted], procurador general de corte de apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de marzo de 2026

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general de Corte de Apelación, adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, en representación del Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2023-SSEN-00132, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 7 de septiembre de 2023, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, casa la mencionada sentencia.

Segundo: Envía el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que proceda, con una composición distinta, a valorar nueva vez el recurso de apelación interpuesto por el procurador general de corte de apelación adscrito a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Lcdo. [redacted].

Tercero: Compensa las costas del procedimiento, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GEJ/Em/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2[redacted]
Rc. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0427

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, con domicilio en la calle 3, núm. 36, municipio y provincia San José de Ocoa; y [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documentos de identidad, [redacted], provincia Santo Domingo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputados, ambos actualmente recluidos en la cárcel pública de Baní Hombres, contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuesto en fechas: a) Catorce (14) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, abogada adscrita a la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *(a) Stiven. b) Doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023), por la Licda.* [redacted]*, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-000531, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia se CONFIRMA íntegramente dicha decisión.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados recurrentes, del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por haber sido representados por abogados de la defensa pública ante esta instancia, en virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal. TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, mediante sentencia núm. 301-04-2022-SSEN-00053, emitida en fecha 7 de abril de 2022, declaró culpable a los imputados [redacted] (a) Gobo, de violar los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores para cometer homicidio voluntario, en perjuicio de [redacted] y [redacted]; y al imputado [redacted] (a) Stiven, de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal dominicano, que tipifican la asociación para cometer homicidio voluntario y violación sexual, en perjuicio de [redacted] y [redacted], condenando a cada uno a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños morales y materiales ocasionados a la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00354 de fecha 23 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible el referido recurso de casación y se fijó audiencia para el 17 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el martes 31 de marzo de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el representante legal de la parte recurrente y del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Solicitamos a la honorable Corte acoger todos los presupuestos contenidos en la instancia de recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Único: Que esta Corte, luego de comprobar el vicio denunciado en este medio, proceda a acoger el medio propuesto, declarando con lugar el presente recurso y, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida, dicte directamente la sentencia del caso, y luego de valorar a favor de los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted] *las disposiciones del artículo 422.2 del Código Procesal Penal; en consecuencia, proceda a anular la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio en el proceso seguido en contra de los ciudadanos* [redacted] *y* [redacted]*, a los fines de que se haga una nueva y correcta valoración de las pruebas.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted] *o Gobo y* [redacted] *o Stiven, ambos,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 2024, ya que, contrario a lo aducido por éstos, en la motivación exhibida en la sentencia impugnada se evidencia como la Corte a qua subsume las comprobaciones de hecho ya fijadas por el tribunal de primer grado, así como, la certeza alcanzada sobre la licitud y valor decisivo de las pruebas que determinaron que fueran ratificadas las conclusiones que pesan en su contra, y máxime, que fueron respetadas las reglas relativas al debido proceso, lo cual incluye las garantías a las que se contrae el artículo 69 de la Constitución Dominicana, sin que se verifique inobservancia o arbitrariedad que puedan dar lugar a sus procuras ante el tribunal de derecho.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], imputados, proponen como medio en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio**: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de la prueba Art. 172, 333 y 426.1 C. P.; **Segundo medio**: Sentencia manifiestamente infundada, por la falta de motivación.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *El tribunal de alzada incurrió en una valoración errónea de la prueba testimonial y pericia presentada en juicio, vulnerando el derecho de los imputados a la presunción de inocencia. En la sentencia recurrida se establece que la única prueba de cargo que vincula a los imputados con los hechos es el testimonio de la víctima, Sra. [redacted]. Sin embargo, dicho testimonio presenta contradicciones sustanciales que afectan su credibilidad. En esa misma línea hay que establecer que no existes pruebas científicas que corroboren los hechos, no se aportó evidencia pericial (ADN), huellas dactilares, rastros de sangre que vincule a los imputados con la escena del crimen. Las armas presuntamente utilizadas al momento de cometer el hecho no fueron incautadas, el tribunal se basa en la inexistencia de un arma no identificada mucho menos examinadas pericialmente, lo que deja sin sustento la acusación de porte ilegal de armas. La errónea valoración del tribunal de alzada sobre estos elementos vulnera el principio de prueba más allá de toda duda razonable, consagrado en el artículo 333 del CPP.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La sentencia recurrida invierte la carga de la prueba al asumir la culpabilidad de los imputados sin pruebas contundentes que destruyan su presunción de inocencia. En particular no se presentaron pruebas periciales que vincularan a los imputados con la escena del crimen (ADN, huellas dactilares, rastros de sangre). No se realizó una reconstrucción objetiva de los hechos con pruebas científicas que corroboren la versión de la víctima. No se evaluaron posibles coartadas ni se investigaron otras líneas de investigación que pudieran descartar a los imputados como autores. Este conjunto de deficiencias probatorias hace que la condena de 20 años de reclusión mayor sea jurídicamente insostenible, pues el mismo tribunal tiene dudas sobre la participación de los imputados, lo cual es incompatible con una condena penal. La sentencia carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada. Esta falta de motivación infringe el derecho a una decisión justa y razonada, conforme lo establecen el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Tribunal Constitucional Dominicano. Vulneración del derecho de presunción de inocencia, la condena se basa en una prueba testimonial insuficiente y contradictoria, sin que se hayan corroborado los hechos mediante pruebas científicas o periciales, lo cual resulta en una inversión de la carga de la prueba. La omisión de valorar adecuadamente las cortadas y demás elementos de descargo presentados.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] Que aclarada la situación anterior y del análisis realizado a la sentencia que nos ocupa, de acuerdo a los alegatos de las letradas en su primer medio recursivo (de ambos recursos) hemos comprobado que no existe ninguna violación a la ley como refieren en sus recursos, ya que al momento de valorar las pruebas aportadas al juicio, principalmente la testimonial, fueron observadas todas las normas procesales aplicables al presente proceso y que realmente se correspondían con los hechos juzgados y retenidos en contra de los procesados, a los cuales se les destruyo la presunción de inocencia a partir del resultado arrojado por las pruebas valoradas positivamente en juicio; Que dichos medios de pruebas fueron debidamente obtenidos en medio de la investigación y posteriormente valorados en juicio en todo su contexto, tanto la prueba testimonial, como las documentales y periciales a cargo, no observando tampoco error en la valoración de estas; ya que el tribunal sentenciador cumplió con las formalidades exigidas por la ley de acuerdo a las disposiciones del artículo 172 de la normativa procesal penal actual, al realizar una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, esto como resultado del testimonio valorado positivamente, las actas sometidas a los debates y las pruebas periciales e ilustrativas, por lo que no se advierte valoración errada alguna (como refieren las letradas recurrentes). Que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la situación jurídica de los procesados y hoy apelantes, estructurando una sentencia lógica, coordinada y su motivación es adecuada y conforme a lo demostrado por las pruebas que sustentaron la acusación, con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

lo cual se revela que este aspecto invocado por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, respetándose a partir de la misma el debido proceso de ley, para llegar a conclusión arribada; observando esta alzada, incluso al momento del conocimiento de los recursos, la fuerte y persistente incriminación de la testigo a cargo, en contra de los imputados, la cual a la vez, fue víctima de los hechos juzgados y probados en juicio. Que respecto al modo de valorar las pruebas, en sentido general, nuestra jurisprudencia dominicana ha señalado que: "la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos". Es por esto por lo que el juez debe identificar todas las fuentes probatorias sobre las que se sustenta la relación de los hechos probados y debe describir su contenido; debe valor individualmente cada una de las pruebas para examinar su confiabilidad; debe motivar cada una de las pruebas; y debe hacer una valoración conjunta de estas, con la finalidad de reconstruir una historia que sea consistente y congruente respecto de los hechos probados en juicio[2]. Todo esto sobre la base de su relación directa o indirecta con el objeto del hecho investigado y a su utilidad para descubrir la verdad; pudiendo prescindir de la prueba cuando ésta sea ofrecida para acreditar un hecho notorio (artículo 171 del Código Procesal Penal). Situación que ha sido lo realizado por el Tribunal Colegiado en esta ocasión, en donde los jueces le dieron el valor correspondiente a cada una de dichas pruebas y descartaron otras (como fue en el caso, de las pruebas a descargo, por no ser eximentes de responsabilidad a favor de los procesados), reteniendo la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

responsabilidad penal en contra de los procesados, hoy apelante, al haberse destruido su presunción de inocencia en forma firme y certera. Que en cuanto a la valoración de los testigos y la apreciación de estos en alzada, la Suprema Corte de Justicia ha sentado el siguiente criterio: "No sobra decir en este punto que la credibilidad dada por el tribunal a los testigos que deponen en el juicio escapa al control del recurso, que el tribunal de alzada no puede censurar al juez de primer grado la credibilidad dada a las declaraciones del testigo, por depender este asunto de la inmediación, es decir, solo el juez de juicio puede valorar si el testigo declaró tranquilo o nervioso, si fue pausado o impreciso, si mostró seguridad o no, y por ello es que se sostiene que ese punto es un asunto que escapa al control del recurso, en razón de que no es posible que un tribunal de alzada revise la credibilidad dada por el juez de juicio a un testimonio que la corte ni vio ni escuchó, a no ser que se produzca una desnaturalización de los testimonios rendidos, lo que no ha ocurrido en la especie"; Por lo que esta alzada, mantiene el valor positivo dado a la testigo aportada al juicio, al no observar razones para descartarla. Rechazando en sentido general y por las razones antes descritas, el primer medio recursivo para los dos recursos, al no comprobar esta alzada, que en la sentencia que nos ocupa existiere error en la valoración de las pruebas, ni violación alguna ley aplicable por inobservancia o errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que al verificar las afirmaciones del tribunal en la precitada parte considerativa, resulta evidente que en el ánimo del tribunal existen dudas respecto de algunos aspectos de los hechos y la posible participación del hoy recurrente en los mismos, en el entendido de que el mismo establece que solo en parte se pudieron vislumbrar vinculación, es contrario a lo que establece el artículo 338 respecto de que las pruebas deben despejar toda duda razonable para que el tribunal pueda

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitir sentencia condenatoria. Que existe una contradicción en la motivación de la decisión en el sentido que al afirmar el tribunal que solo en parte se acreditan los hechos, no podía el tribunal retener responsabilidad penal en contra de los procesados y sin embargo en el considerando 24, en la página 15, el tribunal se refiere la supuesta ponderación de la prueba y la retención de responsabilidad en contra de los imputados, dejando una nebuloso respecto de la existencia de dudas respecto de la determinación de la participación de cada uno de ellos por parte del tribunal de cara al hechos de que el mismo tribunal estableció una duda. Que ante tal situación en las motivaciones del tribunal debió aclararse mediante una motivación reforzada, las debilidades encontradas por el tribunal, así como las fortalezas y el por qué el tribunal se inclinó por retener responsabilidad penal, pese a las pruebas no eliminaban la duda razonable y por tanto no justifican la condena de 20 años impuesta por el Tribunal. Respecto a que la presente decisión, es contradictoria en la motivación de la decisión, antes de dar respuesta al medio, es preciso señalar que: La motivación es la exigencia derivada del derecho a la tutela judicial efectiva, consistente en el deber del juzgador de aportar las razones que sirven de fundamento a la decisión adoptada; para la resolución de la controversia, constituyendo una garantía frente a la arbitrariedad. La motivación es la explicación de la fundamentación de la decisión; para ello no basta una mera explicación, sino que consiste en un razonamiento lógico que implica exponer el proceso de la decisión y las razones que motivaron la misma. En ese mismo tenor, es preciso establecer que la motivación de las decisiones es una garantía del debido proceso de ley. […] esta corte advierte que, en la sentencia impugnada se realiza un relato factico coherente y se precisa la relación de los hechos probados y la indicación de los medios de prueba que llevaron a los juzgadores del fondo a tomar la decisión de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

marras. Pues, en las motivaciones de la decisión se evidencia el trabajo intelectivo realizado por el tribunal a quo. Los motivos explicados en la sentencia de referencia resultan ser suficientemente claros y coherentes, permiten verificar que las pruebas valoradas por el tribunal cumplen con el estándar de prueba contenido en el artículo 333 del Código Procesal Penal, es decir, permiten establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad individual de cada imputado respecto de los hechos probados en sus contras. Se muestra que las conclusiones arribadas en la sentencia de marras son fruto racional de las pruebas desahogadas en juicio y en las que se sustentó el proceso, pues en aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal en la sentencia se verifica la determinación precisa y circunstancias del hecho que el tribunal estimó acreditado judicialmente y su calificación jurídica; que por todas esas razones, esta alzada considera pertinente desestimar este segundo y último medio recursivo del imputado [redacted], esgrimido en su recurso, al no existir contradicción en la motivación de la decisión, conforme lo realizado por los jueces del fondo, y al haber aplicado una sanción legalmente establecida por el legislador para los casos de esta índole. Que al analizar los argumentos de este segundo medio del recurso del imputado [redacted] (a) Stiven, hemos comprobado que el mismo es la continuación del medio anterior (es decir, del segundo medio recursivo de [redacted]), por lo que resulta innecesario repetir lo ya contestado, al tratarse de las mismas motivaciones a la misma sentencia recurrida y las razones por las que consideramos estuvo correcta la manera motivar y valorar las pruebas aportadas al juicio de fondo, estando conteste esta alzada con la derivación del resultado de las mismas, agregando únicamente al argumento de critica a la valoración de la testigo presencial de los hechos, la cual fue considerada como seria, en sus declaraciones, coherente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *precisa e indubitativa, como señalaron los juzgadores del fondo en su sentencia. que en ese sentido la jurisprudencia dominicana ha sido constante en señalar sobre el testimonio: "Que Los jueces son soberanos para darle credibilidad a lo que ellos entiendan que se ajusta más a la verdad, lo que no puede ser criticado por los jueces de casación, salvo desnaturalización, que no ha ocurrido en la especie […] [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes [redacted] y [redacted], en su acción recursiva, invocan dos medios de casación, los cuales por la similitud que guardan, esta Sala procederá a examinarlos de manera conjunta, sin dejar de responder cada una de las inconformidades invocadas en ellos, pues el aspecto central va dirigido a establecer que la corte de apelación emite una sentencia manifiestamente infundada, en la valoración de las pruebas presentadas en juicio y la falta de motivación, orientados en varios aspectos, en el primero de ellos cuestionan que la decisión carece de una motivación insuficiente, clara y precisa, vulnerando el derecho a una decisión debidamente fundamentada, vulneración del derecho de presunción de inocencia; en un segundo aspecto alegan que la única prueba a cargo que los vinculan con los hechos es el testimonio de la víctima, Sra. [redacted], testimonio que presenta contradicciones sustanciales que afectan su credibilidad. En un tercer aspecto arguyen que no existen pruebas científicas que corroboren los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hechos, no se aportó evidencia pericial (ADN), huellas dactilares, rastros de sangre que vincule a los imputados con la escena del crimen; continúa alegando en un cuarto aspecto que no explicó cómo se configuró la asociación de malhechores, pues a su entender no existen pruebas de un acuerdo previo entre los imputados y finalmente en un quinto aspecto indican que se le imputó a [redacted] el porte ilegal de armas sin que se les haya ocupado ningún objeto ilegal.

4.2. Previo a proceder con la respuesta de los argumentos expuestos por los recurrentes, debemos establecer que en nada afecta la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de los medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un bosquejo argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancia debido a la estrecha vinculación de lo invocado.[1]

4.3. A los fines de adentrarnos al primer reclamo planteado por los impugnantes [redacted] y [redacted], es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00357, de fecha 29 de abril de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

decisión; y, que la necesidad de la motivación de las decisiones judiciales supone una garantía procesal fundamental de las partes, y es una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, quienes deben expresar de forma lógica y bajo los criterios del correcto pensar, las razones sobre las cuales se encuentra fundamentado su fallo. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.4. Dentro de ese marco, al contrastar lo dicho anteriormente con los razonamientos previamente citados que sustentan el fallo impugnado, verifica esta Segunda Sala que yerran los recurrentes [redacted] y [redacted], al afirmar que la Corte *a qua* no examinó la sentencia de primer grado y los elementos de prueba, toda vez, que en la cuestionada decisión se observa el análisis crítico valorativo que realizó al dar respuesta al recurso de apelación, y para ello tomó como punto de partida la valoración que hizo el tribunal de juicio a los elementos de prueba, tal y como se aprecia en la decisión, cuando la alzada cita las páginas y fragmentos de la decisión apelada; por igual, realiza su labor motivacional sobre los medios probatorios, destacando cuáles aspectos se lograron determinar con ellos, pudiendo concluir que los juzgadores

[2]Suprema Corte de Justicia, Segunda Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00511, de fecha 31 de mayo de 2021.

del tribunal de inmediación hicieron una correcta valoración de las pruebas, las que resultaron suficientes para dictar la sentencia de condena.

4.5. En función de lo planteado, la Corte *a qua* examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia las razones de peso por las que desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a los derechos constitucionales de los impugnantes [redacted] y [redacted].

4.6. En cuanto al segundo aspecto sobre el hecho de que la única prueba de cargo que los vinculan con los hechos es el testimonio de la víctima, señora [redacted], y que este es contradictorio, en ese sentido, es menester establecer que esta Sala de Casación ha sostenido el criterio de manera reiterada que para valorar la credibilidad testimonial a que hacen referencia los recurrentes, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediación y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces de relevancia tal que puedan afectar la credibilidad del testimonio.

4.7. En ese sentido, esta Sala de la Corte de Casación advierte, que los impugnantes [redacted] y [redacted] no llevan razón en el vicio alegado, puesto que la Corte *a qua,* luego de examinar la sentencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de juicio, advirtió que los juzgadores *a quo* valoraron el testimonio presentado en el contradictorio, otorgando credibilidad a lo declarado por [redacted], víctima y testigo, quien fue en todo momento coherente en su relato de cómo ocurrieron los hechos, estableciendo, entre otras cosas, ante el tribunal de juicio, lo siguiente: […] *me agarro la garganta pero con fuerza no de relajo, y entonces el machete se cayó por el callejón y tapó mi boca por la garganta, el buscando el machete, no me sentía con fuerza, cuando me pare me sentí con fuerza y una voz lucha, de una vez se me metió un ánimo hasta arriba, con fuerza con ánimo, me quito la primera vez que dije auxilio y no te van a escuchar y agarro el machete y salió huyendo con el muchacho, Stiven, y dejaron la ropa de Gobo un polo shirt rojo que tenía con sangre, y después pidiendo auxilio y llegó la gente de la finca, un par de gente cuando en la,* […][3]; declaraciones que fueron reafirmadas por la alzada, al indicar que el valor positivo dado a la testigo por el tribunal de juicio y que contrario a lo argüido por el recurrente, no fue la única prueba a cargo, ya que estas declaraciones se corroboran con otros medios de pruebas tales como el certificado médico legal[4] en el cual la víctima presentó *presenta abrasiones en tórax posterior y abrasiones y edema*

[3] Sentencia penal núm. 301-04-2022-SSEN-000531, de fecha siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia.

[4] Certificado médico legal, expedido por la Lisbania [redacted], exequatur núm. 205-13, ginecóloga forense en la unidad de Atención a Víctimas del Delito y Violencia de Género, actuando a requerimiento de la procuradora fiscal Lcda. [redacted], de fecha17/5/20, practicado a [redacted]

(hinchazón) en rodilla izquierda curables en un periodo de 5-7 días salvo complicaciones; 2. A la evaluación médica genital forense presenta eritumosis (coloración rojiza) en interior vaginal compatibles con actividad sexual reciente. 3. Signos de desfloración antigua. 4. Se toma muestra de cavidad vaginal, se envía al departamento competente del instituto de Inacif, para la determinación de DNA y/o presencia de semen. 5. Se refiere a departamento de urología del hospital nuestra Señora de Regla, para asistir con antivirales; 6. Se indica HIU, HBSAG (hepatitis B) HUC (hepatitis C) UDRC (sífilis). 7. Región anal normal, sin agresiones recientes, ni antiguas y 8. Referida a psicología forense; seis (6) fotografías del hoy occiso [redacted], entre otros medios probatorios.

4.8. Es menester destacar que, con relación al pretendido descrédito de la prueba testimonial, el testimonio ha sido definido por la doctrina como la declaración de una persona física, recibida en el curso del proceso penal, acerca de lo que pueda conocer por la percepción de sus sentidos sobre los hechos investigados, con el propósito de contribuir a la reconstrucción conceptual de éstos[5]. De manera que, los jueces que ponen en estado dinámico el principio de inmediación tienen la obligación de contrastar lo dicho ante ellos en el juicio, con los lineamientos que suponen la sana crítica y el correcto pensar, para determinar si los mismos resultan coherentes, creíbles, verosímiles y

[5]CAFFERATA NORES, José I. La prueba en el proceso penal. Buenos Aires, Ediciones De Palma, 4ª edición, p. 94.

pueden ser empleados como medios de prueba idóneos para sustentar su decisión.

4.9. Dentro de ese marco, verifica esta Segunda Sala que la Corte *a qua* procede a desestimar lo invocado por los recurrentes [redacted] y [redacted] en dicha instancia, al comprobar que de la prueba testimonial no se observó contradicción ni animadversión a los fines de perjudicar a los imputados, determinando, tal y como fue descrito más arriba, que las declaraciones de [redacted], son coherentes y precisas, no presentando contradicción alguna en su contenido.

4.10. En cuanto al alegato de los recurrentes de que no se presentó pruebas científicas que corroboren los hechos; esta Corte de Casación, al reiterar su examen a los documentos que componen el expediente remitidos con relación al proceso de que se trata, con especificidad el recurso de apelación incoado por los apelantes hoy recurrentes [redacted] y [redacted] (a) Stiven, en fecha 12 de abril de 2023 y 14 de abril de 2023, repetitivamente, y el acta que recoge lo discutido en la audiencia del conocimiento del fondo de dicho recurso[6]; comprueba que no se avista que haya hecho pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita, en el sentido ahora argüido. Así las cosas, como ya ha

[6]Acta de audiencia 11/11/2024, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

sido reiteradamente juzgado, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; por lo que debe ser desestimado por improcedente y mal fundado.

4.11. En cuanto a lo argüido por los impugnantes en su cuarto aspecto sobre la configuración la asociación de malhechores es menester establecer que el artículo 265 del Código Penal contempla: *toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros, todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública*. Por tanto, si observamos con detenimiento esta definición, se pueden identificar claramente que para que se configure resulta necesaria la conjugación de los siguientes factores: a) la constitución de una asociación o un grupo similar, sin importar cuál sea su duración o el número de integrantes; b) el concierto o contubernio, que no es más que la confabulación o connivencia para cometer el crimen, es decir, aquel acuerdo de voluntades con el propósito común, firme y contrario al derecho por parte de los concertados, para efectuar actos delictivos; y c)

preparar o cometer crimen[7] o crímenes contra las personas o contra las propiedades.

4.12. Dentro de esta perspectiva, es evidente que la atribución del tipo penal cuestionado descansa sobre una realidad lógica demostrada por los elementos de prueba, y es que, si observamos el acto delictivo, los imputados convinieron para preparar y consumar crímenes contra las personas y cosas, donde se hace de un arma blanca para cometer homicidio voluntario en perjuicio de [redacted] y la señora [redacted], abusando sexualmente de esta última, y tal como lo establece la alzada y con lo que Corte de Casación está conteste, pues en el presente caso se configuraron los elementos constitutivos de la asociación de malhechores a saber: *En cuanto a la existencia, en la especie, de los tipos penales a que se contrae la acusación, referente a los artículos 265, 266 del Código Penal dominicano, que versan sobre la Asociación de Malhechores, resulta de lugar su examen teniendo en consideración que para la tipicidad de un determinado tipo penal es necesario que se encuentren reunidos sus elementos constitutivos. Siendo sus elementos constitutivos: 1.- La constitución de una asociación o un grupo sin importar su duración y el número de personas que lo integren; 2.-El concierto; 3.- Con el objeto de preparar o cometer crímenes contra las personas y contra las propiedades; 4.- La intención. […] Los*

[7]Ver sentencia TC/0087/19 de fecha 21 de mayo de 2019 dictada por el Tribunal Constitucional Dominicano, que refrendó criterio de esta corte de casación, el cual establece que basta con la comisión de un solo hecho criminoso para tipificar la conducta y no de varios crímenes.

juzgadores, luego de analizar y valorar de manera individual y en conjunto las pruebas discutidas respecto del imputado retienen, en cuanto a la calificación jurídica dada, que el hecho típico, antijurídico y culpable cometido por el procesado [redacted] *(A) Gobo, en perjuicio de* [redacted] *(Occiso), se enmarca en el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, referente al ilícito penal de etimología médico legal: Homicida. Que acorde dichas pruebas ha quedado también establecida la vinculación de los procesados con los mismos, quedando comprometida su responsabilidad penal, toda vez que quedara probada su actuación antijurídica de asociarse para la comisión del crimen de Homicidio en perjuicio del señor* [redacted] *(occiso)*; por ello, dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y un concierto de voluntades para cometer en común una actuación criminal, así que es evidente que se asociaron con el fin de ejecutar juntos este crimen, en el que cada uno tuvo su participación activa y descrita por la víctima y testigo.

4.13. Por tanto, la retención de esta calificación jurídica no ha sido el resultado arbitrario de la mera voluntad del juzgador de primer grado refrendada por la Corte *a qua*, todo lo contrario, pues el estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de prueba, de manera determinante del testimonio de la víctima, se comprueba la participación de los imputados; toda esta actividad delictiva descrita precedentemente, como al efecto lo hicieron, estableció la repartición de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

funciones y el concierto previo de voluntades; siendo la conjugación de estos delitos, a saber, la asociación de malhechores, homicidio voluntario y violación sexual, que dieron lugar a la pena impuesta por el tribunal de juicio y ratificada por el segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el extremo del alegato que se analiza, por no configurarse la violación invocada en la sentencia impugnada.

4.14. Y finalmente en un quinto aspecto en el que alegan que el tribunal de juicio le impuso al imputado [redacted] la configuración del tipo penal de porte ilegal de arma de fuego, previsto en el artículo 83 y 86 de le Ley núm. 631-16, sin embargo, a su entender, nunca se le ocupa ningún objeto ilegal y mucho menos arma blanca; en cuanto a esto, esta Segunda Sala verifica que, ciertamente, el apelante [redacted] hoy recurrente, en su instancia recursiva formuló el referido alegato[8], el cual no fue respondido por la corte; no obstante, por tratarse de una omisión que no acarrea la nulidad de la decisión, será suplida por esta Corte de Casación.

4.15. Antes que todo, es oportuno enfatizar que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión

[8] Recurso de Apelación de fecha 11 de noviembre del año 2023 interpuesto por [redacted] través de su representante legal [redacted], defensor público.

correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[9].

4.16. En ese sentido, del examen y ponderación de la sentencia del tribunal de juicio, esta Corte de Casación advierte que al momento de ponderar lo relacionado a la calificación jurídica, estableció en su numeral 19 lo siguiente: *[…] Los juzgadores, luego de analizar y valorar de manera individual y en conjunto las pruebas discutidas respecto del imputado, retienen, en cuanto a la calificación jurídica dada, que el hecho típico, antijurídico y culpable cometido por el procesado* [redacted] *(A) Gobo, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), se enmarca en el tipo penal establecido en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano, referente al ilícito penal de asociación de malhechores para la comisión de homicidio voluntario, conforme cual fue su participación probada, de acuerdo lo establecido específicamente por el testimonio de la señora* [redacted], *quien, además de ubicarlo en el lugar de*

[9] Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano (como se citó en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 451, de fecha 29 de abril del 2022).

ocurrencia de los hechos, lo señala como la persona que le dio el machetazo que le causó la muerte al señor [redacted]*, por lo que se aprecia la existencia de una asociación, acuerdo o concierto de voluntades con la intención y fines criminosos, ajustando el imputado, el día de los hechos, y con relación a la participación de* [redacted] *(A) Stiven su conducta se enmarca dentro de los elementos constitutivos de la Asociación de Malhechores de homicidio y violación sexual puesto que ha quedado probado con las declaraciones de la testigo y víctima del proceso que este violo sexualmente a la Sra.* [redacted]*, tipo penal en los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal;* de lo que se verifica que el imputado [redacted] (a) Stiven, fue condenado por asociación de malhechores, homicidio y violación sexual, tipos penales descritos y sancionados en los artículos 265, 266, 295, 304, 330 y 331 del Código Penal y no por el delito de porte ilegal de armas, por lo que sus alegatos carecen de fundamento, razón por la cual se desestima lo aquí examinado.

4.17. En conclusión, del examen general de la sentencia impugnada, y a la luz de los vicios alegados por los recurrentes [redacted] y [redacted], con la excepción de la omisión suplida, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, en el caso la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia que violenta las disposiciones constitucionales y legales, sino todo lo contrario, los jueces de la Corte *a qua* dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas, que demuestran

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo; realizando un análisis a los elementos de prueba y la valoración plasmada por el tribunal de mérito, presentando en todo momento un discurso con la completitud necesaria para dar respuesta a los alegatos de las apelantes, hoy recurrentes [redacted] y [redacted], y que permiten conocer los parámetros que les condujeron a rechazar el recurso de apelación, sin limitarse en la reproducción de la sentencia apelada. Todo esto, a través de una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25; por consiguiente, procede desestimar los medios propuestos.

4.18. Así las cosas, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, quedando confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444, numeral 1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede declarar el proceso exento del pago de las costas por estar asistido los imputados recurrentes de un miembro de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto [redacted] y [redacted], imputados, en contra la sentencia penal núm. 1571-2024-SPEN-00255, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.
>
> **Segundo:** Exime a los recurrentes [redacted] y

[redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
GJ/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 0594-2024-ESMC-00086
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0489

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cárcel pública de San Juan, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Fonso, a través de su defensa técnica, Lcda. [redacted], de fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2025-SSEN-00001, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se declaran las costas del procedimiento de oficio, por estar el imputado representado por un abogado de la Defensoría Pública. **TERCERO**: Ordena a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, mediante sentencia núm. 0958-2025-SSEN-00001, de fecha 23 de enero de 2025, declaró culpable al imputado [redacted] de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de [redacted]; en consecuencia, dictó sentencia condenatoria en su contra y lo condenó a la pena de diez (10) años de prisión, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña (CCR-Elías Piña). Declaró, además, el proceso libre de costas.

1.3. Mediante la resolución núm. resolución núm. [redacted]-SRES-00219, dictada por esta Sala, el 27 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrente, los abogados representantes legales de las partes y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el fondo del presente recurso de casación en favor del señor* [redacted], *en consecuencia, que se dicte sentencia absolutoria en favor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del mismo. Segundo: De manera subsidiaria, de no acogerse las conclusiones principales, se disponga el envío para la celebración total de un nuevo juicio, en un tribunal del mismo grado del que dictó esta sentencia, tomando en cuenta todos los motivos y vicios que tiene la referida sentencia.

1.6. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que no se verifica quebrantamiento alguno de la disposición procesal invocada, ni vulneración a las garantías fundamentales del recurrente, ya que la decisión objeto de casación se encuentra fundamentada tal como estipula el Código Procesal Penal, al quedar evidenciado que dicha decisión cumple con las exigencias constitucionales y las normas adjetivas.*

1.7. [redacted], parte recurrente, manifestó lo siguiente: *Buenos días, yo quería decirle que en este caso yo soy una víctima, fui agredido por un policía por problemas personales, él lo que hizo fue que cerró este caso conmigo, quiero que este expediente se revise bien y se haga justicia.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.8. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Único medio:*** *Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículo 426, numeral 3 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo del medio propuesto, el recurrente arguye lo siguiente:

> *[...] Así mismo en la página 12 en adelante, el tribunal expresa que le da valor probatorio al testigo presentado por*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la fiscalía única prueba que vincula a nuestro defendido, por lo que en su decisión procedió aplicar el artículo 422 del Código Procesal Penal rechazando el recurso interpuesto por el imputado [redacted] (a) Fonso. También la Corte a qua incurre en una decisión manifiestamente infundada, cuando no visualiza que no solo se presentó de manera separada el único motivo invocado, sino que también fueron consignados los fundamentos del mismo, en virtud de que están debidamente identificados los fundamentos con los cuales se comprueba que el tribunal juzgador de primer grado aplicó erróneamente los artículos 69, numeral 3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* fundamentó su decisión de la manera siguiente:

[...] Que esta Corte entiende, que el hecho de que un tribunal decida en sentido contrario a lo solicitado por la defensa no constituye, por sí solo, un vicio procesal. Alegar no equivale a probar, y los jueces no están obligados a acoger las pretensiones de las partes si estas no se encuentran debidamente fundamentadas en elementos probatorios, conforme a los principios legales y constitucionales que rigen el proceso penal; Por consecuencia, es bueno que se aclare, que el tribunal no está compelido a dictar sentencia absolutoria únicamente porque así lo solicite el imputado, si del análisis y valoración de las pruebas se desprende el convencimiento de que los hechos ocurrieron y que el imputado es responsable de los mismos. No basta con que el recurrente afirme que el Ministerio Público no aportó pruebas suficientes; es necesario que identifique con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisión cuáles fueron las omisiones del tribunal, qué elementos probatorios fueron tergiversados o si se les atribuyó un valor probatorio que no les correspondía. En el presente caso, tales señalamientos no han sido formulados ni demostrados. Por tanto, el alegato carece de sustento jurídico y debe ser rechazado; Que en cuanto al argumento relativo a que el vicio alegado se sustenta en que la valoración del tribunal indica que los testimonios aportados por las víctimas y testigos no cumple con el criterio de validez de la Suprema Corte de Justicia [...] Sin embargo, esta corte podrá observar que las declaraciones aportadas son establecidas por familiares con un vínculo directo, específicamente de madre-hija, y que las mismas conviven y se relacionan entre sí, por lo cual las características propias de sus testimonios y la coherencia y la verosimilitud atribuidas a estas pruebas testimoniales pueden ser prejuiciosas y debieron ser ponderadas por el tribunal conjuntamente con otros elementos corroborativos que pudieran dar seguridad y certeza al relato factico indicado para la incriminación del responsable del hecho, máxime si la evaluación de los hechos se realiza bajo la sana crítica y la integración de todos los elementos probatorios en un marco armónico. [...]Esta Corte le responde al recurrente, que el cuestionamiento realizado al valor de los testimonios de las victimas por el vínculo de madre e hija, no tiene fundamento legal, puesto que es jurisprudencia constante de nuestra honorable Suprema Corte de Justicia que el vínculo de familiaridad no invalida automáticamente las declaraciones de los testigos, siempre que esos testimonios cumplan con los criterios verosimilitud, persistencia incriminatoria y ausencia de móviles espurios; por lo que los jueces al valorar dichos testimonios no pudieron establecer que los mismos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cumplían con esos criterios indicados; además conforme a la sana critica esos testimonios no solo fueron valorados de forma individual, sino que se valoraron en conjunto y con otros elementos de pruebas del proceso, pudiendo los jueces formar su íntima convicción de la valoración armónica y conjunta de toda la prueba aportada al proceso; [...] Se precisa decir, que muy contrario a lo afirmado por el recurrente, la Corte advierte, que de la valoración armónica y conjunta de las pruebas el Tribunal las consideró suficiente para formar su convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, y esto es una facultad de los jueces del juicio que la Corte no puede censurar, salvo que adviertan una tergiversación del contenido de las pruebas o que se le atribuya un alcance que no tienen, y no es lo que observa la Corte en el presente caso, y por tanto los jueces del a quo establecieron que las pruebas cumplían con los estándares probatorios requeridos, y no se ha demostrado de las pruebas aportadas no hayan sido obtenidas de manera lícita, por lo que los jueces al valorarla aplicando las reglas de la lógica, la máxima de la experiencia y el sentido común, no tuvieron dudas sobre la participación del imputado, siendo que la duda que favorece al reo no es la duda que surge en la conciencia del reo o en la conciencia de su abogado, es la duda que surge en la conciencia y el intelecto del juzgador, lo cual no ocurrió en el presente caso; las pruebas testimoniales no son inseguras como alega el recurrente, puesto que los testimonios fueron acreditados conforme al debido proceso e incorporadas al juicio donde fueron sometidas al contradictorio, no se pudo demostrar que los testigos tuvieran motivos personales para acusar al imputado de manera mentirosa por el solo interés de hacerle un grave daño, y los jueces pudieron apreciar que sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

declaraciones eran consistentes, por lo que la duda que ha pretendido establecer el recurrente no se verifica en el presente caso que los jueces hayan vulnerado la presunción de inocencia del imputado; [...] Que respecto al segundo vicio invocado por el recurrente, si bien el recurrente titula el vicio de manera adecuada, sin embargo, al examinar sus argumentos no se puede establecer la concretización del mismo, ya que no precisa las omisiones de la sentencia y como esas omisiones fueron las razones por las cuales jueces decidieron erróneamente en contra del imputado, por lo que se descarta el referido vicio. [...] Que siguiendo a responder, se precisa decir, que los jueces al aplicar el artículo 339 del Código Procesal Penal no inobservaron el contenido del mismo, y en ese sentido resulta oportuno destacar que la Honorable Suprema Corte de Justicia [...] ha sido juzgado con relación al contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. Que por las consideraciones precedentes esta alzada entiende que no lleva razón el recurrente en el tercer vicio invocado, por lo que también se rechaza [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña declaró culpable al procesado [redacted] de violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de prisión; decisión que fue confirmada por la Corte *a qua*.

4.2. Previo a examinar los alegatos del recurrente, resulta oportuno precisar que, en el primer párrafo del recurso de casación, este formula cuestionamientos relativos a la valoración probatoria señalando, entre otras cosas, supuestas contradicciones en el testimonio de un menor obtenido a través de Cámara Gesell y alegando la existencia de videos que vincularían al menor con un militar distinto al recurrente. No obstante, esta Sala constata que dichos planteamientos no guardan relación con el proceso objeto de examen, en el cual el imputado Basilio de la Rosa está acusado por violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, los que tipifican el robo agravado; en consecuencia, la Segunda Sala se abstiene de pronunciarse sobre tales alegatos por resultar ajenos al caso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Al continuar con el análisis del recurso de casación, el recurrente sostiene que la corte de apelación otorgó valor probatorio al único testigo presentado por el Ministerio Público y, con base en ello, procedió a rechazar el recurso de apelación. En ese sentido, alega que la corte incurrió en una decisión manifiestamente infundada, al no advertir que el motivo de apelación fue expuesto de manera clara y debidamente fundamentada, mediante el señalamiento de la supuesta errónea aplicación de disposiciones constitucionales y del Código Procesal Penal por parte del tribunal de primer grado.

4.4. Del análisis de la decisión recurrida y el recurso de apelación interpuesto por el imputado, se desprende que este propuso como primer medio, el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. En tal sentido, cuestionó la valoración probatoria realizada por el tribunal respecto del testimonio de la víctima y de su hija, al considerar que, por tratarse de madre e hija que conviven y mantienen una relación cercana, las características de sus testimonios —particularmente la coherencia y verosimilitud que el tribunal les atribuye— podrían estar influenciadas por prejuicios o intereses comunes. En consecuencia, sostuvo que las pruebas aportadas no resultaban suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia que favorece al imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.5. La alzada de casación constata, además que, como segundo medio del recurso de apelación, el recurrente atacó la falta o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, al estimar que el tribunal no les otorgó valor probatorio a todos los medios de prueba, y solo se limitó al análisis de los testimonios. Y en el tercer medio, plantearon la violación de la ley por inobservancia de las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal penal, que exige un ejercicio motivado de sus criterios al momento de imponer la pena.

4.6. La corte de apelación respecto de los medios propuestos, estableció que el hecho de que el tribunal haya decidido contrario a lo solicitado por la defensa no constituye un vicio procesal, ya que los jueces no están obligados a acoger las pretensiones de las partes si estas no están debidamente sustentadas en pruebas. Señala que el recurrente no identificó de manera precisa errores en la valoración probatoria ni demostró que las pruebas hayan sido tergiversadas. Asimismo, indicó en su decisión, que el vínculo familiar entre las testigos (madre e hija) no invalida sus declaraciones, siempre que cumplan con los criterios de verosimilitud, persistencia incriminatoria y ausencia de móviles espurios, los cuales fueron apreciados por el tribunal conforme a la sana crítica y en conjunto con los demás elementos de prueba. Dicho órgano estimó, además, que las pruebas fueron suficientes para formar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

convicción sobre la responsabilidad penal del imputado, sin que se haya vulnerado la presunción de inocencia.

4.7. Sobre este mismo tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera su criterio pacífico, de que ser parte del proceso, o familiar de la víctima, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testigo, dado que esa crítica es fundamentada en una presunción y no en razones objetivas y palpables, por lo cual la simple sospecha de insinceridad del testimonio no es válida en sí misma,[1] máxime cuando como en este caso no se observa un interés legítimo, como podría ser una actoría civil, ni tampoco un interés espurio, por lo que el discurso valorativo del tribunal de la inmediación, así como el de la alzada que lo refrendó, reposan sobre un debido uso de la lógica racional.

4.8. Finalmente, la corte consideró que el tribunal aplicó correctamente el artículo 339 del Código Procesal Penal, por lo que rechazó el recurso, observando esta Sala de Casación que la pena aplicada es acorde a la gravedad y lesividad del hecho demostrado y necesario para lograr la regeneración conductual del imputado, quien manejó el atraco de manera agresiva, intentando agredir con un arma

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-1492 del 9 de diciembre de 2022, emitida por la Segunda Sala de la SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

blanca a una de las víctimas, no logrando herirla por las maniobras defensivas de ambas víctimas, madre e hija.

4.9. La Sala de Casación Penal advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la corte verificó que la valoración probatoria se realizó conforme a las reglas de la sana crítica, tomando en consideración no solo los testimonios señalados por el recurrente, sino el conjunto de los elementos probatorios incorporados al juicio, a partir de los cuales se tuvieron por acreditados los hechos y la responsabilidad penal del imputado [redacted], de haber cometido robo con violencia y en camino público en contra de la víctima [redacted]. En consecuencia, no se advierte la alegada errónea aplicación de disposiciones constitucionales ni legales ni tampoco que la decisión recurrida carezca de fundamentación, por lo que se rechaza el argumento invocado por el recurrente.

4.10. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y a las razones jurídicas que determinen

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó de manera fundamentada en hecho y en derecho los argumentos sustentados por el apelante[2].

4.11. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "Imposición de las costas procesales. Toda

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0390 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar en principio que no tiene recursos para el pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal vigente mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00064, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Evpf/Em/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2024-EPEN-00129
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm.SCJ-SS-26-0254

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle principal, casa núm. 78, sector Los Mellizos, distrito municipal de Yásica, provincia de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, actualmente recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; contra la sentencia penalnúm.627-2025-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza los recursos de apelación interpuesto El Primero (1ero.) por el imputado WINSTON DANIEL MARTÍNEZ JIMÉNEZ (A) OREJA, a través del Licdo.* [redacted]*, El Segundo (2do.) por los señores* [redacted]*, AQUILES MARTÍNEZ GARCÍA y* [redacted] *MARTÍNEZ, a través de los Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, ambos en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-02-2025-SSEN-00076, de fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia apelada.* ***TERCERO:*** *Exime las costas del procedimiento de la apelación* [*sic*].

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante sentencia núm.272-02-2025-SSEN-00076,del 9 de mayo de 2025,declaró culpable al ciudadano [redacted] por violentar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal,

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

párrafo II, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, así como también los artículos 66 y 67 de la Ley 631-16, que tipifican y sancionan el delito de portación y tenencia de arma ilegal, en perjuicio del señor [redacted], (occiso) en consecuencia, lo condenó a la pena de doce (12) años de reclusión mayor y al pago de una multa por el monto de cincuenta (50) salarios mínimos. En el aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en favor de la señora [redacted], en su calidad de esposa del occiso y a favor de [redacted], en su calidad de madre del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00118, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de enero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 18 de febrero del 2026,a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, los representantes legales de la parte recurrente, los representantes legales de la parte recurrida y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se acoja, en cuanto a la forma, el recurso de casación presentado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00506, dictada en fecha 23 de septiembre de 2025 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Segundo: Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia anule la sentencia en todas sus partes, por las razones que se han expuesto en otra parte del presente recurso. Tercero: Se ordene la celebración total de un nuevo juicio, para una nueva ponderación de los méritos del recurso de apelación.*

1.4.2. Lcdo. Aureliano [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso del cual se trata, confirmando la sentencia de marras y condenando a la parte recurrente a las costas del proceso en provecho y distracción de los abogados* [redacted] *y* [redacted].

1.4.3. Escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación procurado por* [redacted], *debido a que la Corte a qua falló con observancia de las reglas procesales y garantías correspondientes y no se advierte contradicción o arbitrariedad que amerite casación o modificación de la decisión recurrida.*

1.5. Visto el escrito de defensa interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado en la secretaría general de la Corte *a qua* en fecha 12 de noviembre de 2025.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueban el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, falta de base legal, ilogicidad en cuanto a la valoración de la prueba. Violación al derecho de defensa, violación a la ley por inobservancia de los artículos 321 y 328 del Código Penal dominicano.* ***Segundo medio:*** *falta de motivos, violación artículo 24 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Violación al artículo 417 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal principio de inmediación y violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica, norma violada artículos 3 y 335 del Código Procesal Penal.*

2.2. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[...]La corte no da valor en su justa medida a la conducta de la víctima. Pues sin su actuación y participación no existiere el hecho imputado al exponente, razón por la cual la sentencia que nos ocupa debe ser casada. La sentencia que nos ocupa no contiene motivos que la justifiquen limitándose la corte a hacer una mínima reseña de lo decidido por el colegiado al parecer no hubo nada trascendente que constatar y decidir en un caso donde se impuso una pena tan elevada. La corte no valoró la conducta de la víctima para así determinar el accionar del imputado. Que en el supuesto que el tribunal de primer grado y la corte a quo entendiera que no se daban las condiciones para retener la justificativa de legítima defensa debía acoger como lo planteó la defensa del señor [redacted], la excusa legal de provocación, pues también se daban las condiciones para acoger la misma.*

2.3. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente:

> *Que al señor [redacted], se le condenó al pago do una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00), sin especificar, ni dar motivos que justifiquen dicha condenación. Ante el vicio planteado, la corte siquiera se refirió lo que evidencia que la sentencia objeto del presente recurso, existe una ausencia total de motivación a lo que se suma la omisión de estatuir sobre puntos planteados, todo lo cual crea sin duda una imposibilidad para contactar la corrección del juicio*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *emitido en la sentencia definitiva sería imposible localizar en la decisión el acierto o desacierto de la misma si careciera de motivación o esta fuera solo aparente, tal cual como se evidencia en el caso que nos ocupa. De igual forma, en cuanto los demás vicios planteados, la corte solo se limitó hacer una enunciación de los mismos sin dar motivos que fundamenten lo decidido sobre el particular.*

2.4. En el desarrollo de su tercer medio de casación la parte recurrente alega lo siguiente:

> *A la corte le fue planteado, que el colegiado al momento de dictar su sentencia violentó los textos legales referido en el presente medio, de manera específica, el principio de inmediación pues el juez se autoriza a prorrogar la emisión de la sentencia integra en un plazo máximo de quince (15) días y para ello deben concurrir circunstancias especiales, mediante las cuales se pueda demostrar que resultaba materialmente imposible para el juzgador emitir su sentencia de manera total en esa ocasión. sin embargo, en el caso de la especie la ley la prórroga de la lectura excedió lo determinado sin que los jueces por hayan demostrado cuales circunstancias se encontraban presentes al día nueve (9) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), que les impedían elaborar la sentencia en ese momento, puesto que entre 1a fecha en que fue leído el dispositivo (9-5-2025) y la fecha fijada para la lectura integra de la sentencia 29-5 2025, transcurrieron más de los quince (15) previstos y permitidos agregando además que tampoco en la fecha prevista para la lectura integra de la sentencia (29-5-2025),*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *estuvo lista para ser retirada. La corte a quo, solo expresa, que la lectura integra del fallo es solo indicativo, sin especificar una justificación lógica en cuanto a esta disposición legal. Reiterarnos, la corte dejó en el limbo jurídico y sin expresión ni fundamentos los medios que les fueron planteados, razón por la cual procede sea casada la sentencia que nos ocupa.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente [redacted], la Corte de Apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[...]**6.-** El medio que se examina carece de fundamentos, pues contrario a lo que alega el recurrente, el tribunal a quo no incurrió en el vicio alegado por no dar por establecido que el imputado actuó en legítima defensa, ni que hubo excusa legal de la provocación, ya que el tribunal a quo explicó en el motivo No. 21 de la página 27 de la sentencia, que conforme a la autopsia realizada al cadáver de la víctima se pudo comprobar que el imputado le disparó a distancia a la víctima, por lo que la vida del mismo nunca estuvo en peligro, ni la de su padre y que además, la víctima recibió tres impactos de balas y que no pudo manejar el colín que tenía en su cintura, por lo que esas circunstancias descartan la legítima defensa y la excusa legal de la provocación. Criterio este que es compartido enteramente por la corte.**7.-** Por otra parte, que el tribunal a quo reconociera que la víctima le arrojó una sustancia en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

*los ojos al padre del recurrente, no constituye ninguna contradicción al no considerar ese hecho como excusa legal de la provocación, ya que dicha figura jurídica tiene elementos que no están presente en el caso y sobre todo porque no se probó en el juicio que al lanzar la referida sustancia la víctima pusiera en riesgo la vida del recurrente, ni la de su padre.**9.-** El medio que se examina va a ser rechazado, ya que el plazo que debe mediar entre el juicio y la lectura integra del fallo es solo indicativo y el hecho de que el día fijado para lectura la misma sea prorrogada no acarrea la nulidad del fallo, a menos que se pruebe que el tiempo transcurrido ha sido tanto que haya logrado borrar de la memoria de los jueces el recuerdo de las incidencias del juicio, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el propio recurrente dice que la prórroga fue por solo 15 días, el que no es un plazo que vaya a generar el efecto indicado.**11.-** El medio que se examina no va a prosperar, pues el derecho a recurrir establecido en el art.21 del Código Procesal Penal, no fue limitado al ahora recurrente porque la sentencia no fue leída dentro del plazo previsto en el art.335 del citado código, ya que dicha parte interpuso recurso de apelación contra el fallo y el mismo está siendo contestado por la corte mediante esta sentencia, por lo que ese medio carece de fundamentos.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

4.1. Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron origen a este proceso:*Que el occiso señor* [redacted]*, en fecha 18 de febrero de año 2024,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

se dirigió al lugar denominado Loma de Los Martínez del distrito municipal de Yásica, donde se encontraban ordeñando unas vacas los señores [redacted] *y* [redacted]*. Que una vez en el lugar, se armó una discusión, pues tenían problemas por un tema de unos terrenos, donde el occiso forcejeo con Daniel tirándole en su cara y ojos un líquido lo cual le impidió que pudiese ver, momento en que el imputado en aras de defender a su padre le realiza al occiso* [redacted] *ocho (8) disparos, cinco de ellos en el área dorsal izquierda y derecha, es decir, por la espalda.*

4.2. Respecto al primer medio argüido por el recurrente el cual establece que la sentencia que nos ocupa no contiene motivos que la justifiquen, limitándose la corte a hacer una mínima reseña de lo decidido por el colegiado, al parecer no hubo nada trascendente que constatar y decidir en un caso donde se impuso una pena tan elevada. La corte no valoró la conducta de la víctima para así determinar el accionar del imputado. Que en el supuesto de que el tribunal de primer grado y la Corte *a quo* entendiera que no se daban las condiciones para retener la justificativa de legítima defensa debía acoger como lo planteó la defensa de la excusa legal de provocación, pues también se daban las condiciones para acoger la misma.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

4.3. En lo que respecta a la motivación de las decisiones, esta Sala ha sido reiterativa en el criterio de que *los jueces del orden judicial están en la obligación de establecer la argumentación que justifica la decisión, evitando incurrir en el uso de fórmulas genéricas que imposibiliten a las partes del proceso y a los tribunales superiores conocer las razones que expliquen el fallo que se adopta, a fin de que este no resulte un acto arbitrario.*[1]

4.4. A los fines de comprobar la veracidad de lo argüido por el recurrente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha procedido a realizar un examen pormenorizado del fallo impugnado comprobándose que, contrario a lo alegado por el recurrente, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, se refirió de forma expresa a la labor de valoración probatoria llevada a cabo por el tribunal de primer grado, particularmente en lo relativo a la autopsia realizada al cadáver de la víctima del cual se pudo comprobar que el imputado le disparó a distancia, por lo que la vida del mismo nunca estuvo en peligro, ni la de su padre y que además, la víctima recibió tres impactos de balas; y que no pudo manejar el colín que tenía en su cintura, por lo que esas circunstancias descartan la legítima defensa y la excusa legal de la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-000196 del 7 de agosto 2020, Segunda Sala, SCJ. Refrendado en Sentencia núm. SCJ-SS-23-0170 de fecha 28 de febrero de 2023, así como en la sentencia SCJ-SS-25-1166 del 30 de septiembre de 2025, esta misma sala casacional.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

provocación. Esto se aprecia en el numeral6 del fallo impugnado, en el cual se establece lo que ha podido probarse a partir de cada uno de los medios de prueba aportados a cargo, en el sentido siguiente: *no se probó en el juicio que al lanzar la referida sustancia la víctima pusiera en riesgo la vida del recurrente, ni la de su padre (…).*

4.5. Esta alzada estima que el hecho de responder de manera breve un alegato no acarrea violación alguna, y en el caso de que se trata, contrario a lo alegado, no se aprecia como establece el recurrente que no contiene motivos que la justifiquen; por tanto, se trata de pruebas testimoniales, documentales y periciales que fueron valoradas por el juez de la inmediación, sin que se haya incurrido en violación a al derecho de defensa del imputado.

4.6. Aunado a esto, es importante establecer que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación ha advertido, tal como refirió la alzada, que

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

los jueces de primer grado realizaron una adecuada valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la aplicación de esta figura jurídica y proceder así con la variación de la calificación jurídica.

4.7. Esta Sala ha sido de criterio constante que, para ser admitida la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: "1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro.Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximo, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira y de venganza"; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias y cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que les otorga la ley, su

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión no puede ser censurada.[2]Si bien es cierto, en el presente caso los testigos hicieron referencia al hecho, siendo estos de tipo referencial, sin embargo, el único que estuvo en el lugar fue [redacted], padre del imputado y tío del occiso, que aunque este manifiesta en sus declaraciones que la víctima llegó con un arma y vociferó "que los iba a matar", en ese sentido el tribunal sentenciador no quedó convencido de estas declaraciones, ya que en la forma que sucedieron los hechos no se armonizaba, no menos cierto es, que también se infiere que la hoy víctima le arrojó un líquido en los ojos al señor [redacted] (padre del imputado), donde se pudiera visualizar un acto inicial de provocación, lo cierto es que la respuesta con un arma de fuego es considerada desproporcional, dado que el uso de una sustancia líquida no justifica el uso de una fuerza mayor y letal como lo es un arma de fuego. De manera que no lleva razón el recurrente en su primer medio, razón por lo que se desestima.

4.8. En el segundo medio el recurrente arguye lo siguiente: Que al señor [redacted] se le condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de tres millones de pesos

[2]Sentencia núm. SCJ-SS-24-0426 del 27 de marzo de 2024, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dominicanos (RD$3,000,000.00), sin especificar ni dar motivos que justifiquen dicha condenación, la corte ni siquiera se refirió lo que evidencia que en la sentencia objeto del presente recurso, existe una ausencia total de motivación a lo que se suma la omisión de estatuir sobre puntos planteados.

4.9. De lo anteriormente expuesto, hemos podido comprobar que la Corte *a qua* real y efectivamente no dio respuesta a este punto, el cual le fue impugnado por el hoy recurrente en su escrito de apelación, sin embargo, este puede ser suplido por esta Corte Casacional conforme la jurisprudencia pacífica de esta Sala,[3] tomando en consideración que la suplencia de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0902 de fecha 31de agosto de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.[4]

4.10. Sobre el punto en discusión de la lectura de la sentencia de primer grado se comprueba que: *56.- En cuanto al monto de la indemnización, este tribunal, hace suyo el criterio jurisprudencial de que "los Jueces son soberanos para evaluar el perjuicio causado como consecuencia de un crimen o delito, a condición de que no desnaturalicen los hechos, y fijen la indemnización que entiendan razonablemente resarcirían los daños materiales y perjuicios morales causados" (Sentencia No. 62, de fecha 27 de noviembre del año 2002, Boletín Judicial No. 1104. pág. 475); en tal virtud, la indemnización tiene como finalidad reparar los daños y perjuicios generados como consecuencia de un ilícito penal; es decir, se busca por lo menos compensar en parte la situación, porque no existe suma alguna que pueda restituir la vida humana, ni que pueda borrar el daño causado, cuyo daño ha dejado secuela de daños morales difíciles de superar, como lo es que haber perdido a su hijo en el caso de la señora* [redacted] *y de esposo respecto a la señora* [redacted]*, por causa del imputado quien le quitó la vida.57.-En base a lo anterior, si bien no se han demostrado en la especie daños materiales, los daños morales son incalculables,*

[4]Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

pero se debe imponer un monto, razones por las cuales este tribunal entiende razonable condenar al imputado WINSTON DANIEL MARTÍNEZ JIMENEZ, al pago de una suma ascendente a tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) en favor de la señora [redacted]*, en su calidad de esposa del occiso y a favor de* [redacted]*, en su calidad de madre del occiso, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del ilícito penal probado, en virtud del artículo 345 del Código Procesal Penal y 1382 del Código Civil Dominicano.* En ese tenor, se colige que no lleva razón el recurrente, puesto que el tribunal de la inmediación en virtud del poder soberano de apreciación que le otorga la ley tiene la potestad de evaluar a discreción todos los elementos de pruebas que le son sometidos como así lo hizo,pues con los medios probatorios producidos en juicio quedó acreditado que el imputado [redacted] fue la persona que le produjo la muerte del occiso [redacted].

4.11.Adicionalmente, cabe destacar que *un hecho ilícito es susceptible de ocasionar tanto daños morales como materiales; que, los morales son la consecuencia obligada del dolor y del sufrimiento producido por las heridas recibidas directamente a consecuencia del ilícito o como efecto lógico del fallecimiento de un familiar, cuya naturaleza intangible los hacen objetivamente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

invaluables, teniendo como condicionante los jueces de juicio, dentro del ámbito de su soberana apreciación, que la determinación realizada no resulte irrazonable.[5]

4.12. De lo descrito precedentemente, se comprueba que las justificaciones y razonamientos aportados resultan de los hechos fijados por el tribunal de primer grado, respecto al monto indemnizatorio, lo cual esta Sala de Casación está conteste, por ser justo y estar dentro del marco de la razonabilidad, siempre a condición de que no se fijen sumas desproporcionadas; lo que no ocurre en la especie, contrario a lo sostenido por el recurrente; por lo que procede desestimar lo alegado por carecer de pertinencia.

4.13. En el tercer medio sostiene el recurrente, que le fue planteado a la Corte *a qua,* que el colegiado al momento de dictar su sentencia violentó los textos legales referidos en el presente medio, de manera específica, el principio de inmediación, pues el juez se autoriza a prorrogar la emisión de la sentencia íntegra en un plazo máximo de quince (15) días y para ello deben concurrir circunstancias especiales, mediante las cuales se pueda demostrar que resultaba materialmente imposible para el juzgador emitir

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1228 del 31 de octubre de 2023, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su sentencia de manera total en esa ocasión, puesto que entre la fecha en que fue leído el dispositivo (9-5-2025) y la fecha fijada para la lectura íntegra de la sentencia 29-5-2025, transcurrieron más de los quince (15) días previstos y permitidos agregando, además, que tampoco en la fecha prevista para la lectura Integra de la sentencia (29-5-2025), estuvo lista para ser retirada. La Corte *a qua* solo expresa que la lectura íntegra del fallo es solo un indicativo, sin especificar una justificación lógica en cuanto a esta disposición legal.

4.14. De lo indicado *ut supra*, se pone de manifiesto que la Corte *a qua* justificó adecuada y suficientemente el medio planteado por el recurrente, el cual figura transcrito en el numeral 3.1 de esta decisión, pero se hace necesario reiterar *9.- El medio que se examina va a ser rechazado, ya que el plazo que debe mediar entre el juicio y la lectura integra del fallo es solo indicativo y el hecho de que el día fijado para lectura la misma sea prorrogada no acarrea la nulidad del fallo, a menos que se pruebe que el tiempo transcurrido ha sido tanto que haya logrado borrar de la memoria de los jueces el recuerdo de las incidencias del juicio, lo que no ocurrió en el presente caso, ya que el propio recurrente dice que la prórroga fue por solo 15 días, el que no es un plazo que vaya a generar el efecto indicado.11.- El medio que se examina no va a prosperar, pues el derecho a*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrir establecido en el art.21 del Código Procesal Penal, no fue limitado al ahora recurrente porque la sentencia no fue leída dentro del plazo previsto en el art.335 del citado código, ya que dicha parte interpuso recurso de apelación contra el fallo y el mismo está siendo contestado por la corte mediante esta sentencia, por lo que ese medio carece de fundamentos.

4.15. De lo anterior expuesto, esta alzada está conteste con las consideraciones externadas por la Corte *a qua,* en razón a quetuvo la oportunidad de recurrir dicha sentencia y es en virtud de eso, que hoy esta Sala Casacional está apoderada de un recurso en contra de la sentencia emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en virtud de la oportunidad que tuvo el recurrente de ejercer su derecho constitucional de recurrir ante una instancia superior la sentencia que encuentre le sea desfavorable.

4.16. Así las cosas, es de toda evidencia que el recurrente no lleva razón en su discrepancia del fallo impugnado, ya que de la lectura del acto jurisdiccional que se examina, se desprende fácilmente que la Corte *a qua* dictó una decisión que satisface las exigencias de la tutela judicial efectiva, ya que procedió a dar respuesta de manera fundamentada a lo peticionado, estableciendo porqué las consideraciones de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resultaron de lugar ante la valoración de los motivos propuestos. En consecuencia, se desestima el medio examinado.

4.17. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del artículo 444numeral 1 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; condena

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

al recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casacióninterpuesto por [redacted], contra la sentencia núm.627-2025-SSEN-00506, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 23 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicianotificar la presente decisión a las partes del proceso y al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MYM/Ysb/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2020-EPEN-02551
Rc: [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0341

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santo Domingo, actualmente recluido

en la Cárcel Pública del 15 de Azua, imputado, contra la sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Que una vez sean verificado los medios denunciados en el recurso de casación, sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso de casación en favor del ciudadano recurrente, dichas conclusiones versan de manera siguiente: Primero: En cuanto al fondo, se estime admisible el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto por* [redacted], *por medio de la suscrita abogada Lcda.* [redacted], *abogada adscrita a la Oficina Nacional de Defensa Pública, contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00411, de fecha 16 de octubre de*

2024, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, expediente 4020-2020-EPEN-02551, notificada a la defensa técnica, fecha 16 de octubre de 2024, fijando el día para el conocimiento de la causa, artículo 427 del Código Procesal Penal, declarándolo con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y de forma principal y en virtud del artículo 427, numeral 2, letra a, dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya citadas por la sentencia recurrida, procediendo a dictar sentencia absolutoria de conformidad con lo que dispone el artículo 337.1 y 2 del Código Procesal, ordenando el cese de la medida de coerción e inmediata puesta en libertad. Segundo: De forma subsidiaria, en caso de no acoger las pretensiones principales, esta honorable Suprema Corte de Justicia proceda a declarar con lugar, artículo 427, numeral 2 del Código Procesal Penal y, en virtud del artículo 427, numeral 2, letra b, ordenar la celebración total de un nuevo juicio Tercero: Declarar las costas de oficio, por estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpreto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la*

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, pues la Corte a qua al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso, fue resuelto conforme al derecho y debidamente fundamentado, actuando conforme a lo establecido en nuestra normativa procesal penal, dando motivos suficientes y pertinentes para fundamentar su decisión, por lo que la sentencia recurrida, según se observa en su contenido general, no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, ni en hecho ni en derecho, pudiendo advertirse que la ley en lo que concierne a la culpabilidad del imputado [redacted] fue debidamente aplicada por la Corte a qua y su intención de provocar la muerte a la víctima [redacted], cuando este le propinó un disparo con un arma de fuego y luego intentó sustraerse del proceso al huir a la provincia de Elías Piña después de cometer el homicidio y nueve meses después ser arrestado en dicha provincia, entendemos que la pena impuesta de veinte (20) años es ejemplar y conforme a los hechos cometidos, razones más que suficientes para que esta honorable Suprema Corte de Justicia desestime el presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], abogada adscrita a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de noviembre de 2024,

mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00243, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 10 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 17 de febrero de 2022, el Quinto Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, apoderado de la acusación del Ministerio Público, dictó la resolución núm. 582-2022-SRES-00086, contentiva de auto de apertura a juicio en contra de Darío Marte, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted] (occiso) y [redacted].

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 54804-2022-SSEN-00504 el 14 de noviembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *VARIA la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 304 del Código Penal Dominicano y los artículos 66 y 67 de la ley 631-16, sobre el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, por los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano.* ***SEGUNDO:*** *Declara CULPABLE al ciudadano [redacted] (a) Robertico de violar los artículos 295 y 304 P-II del Código Penal Dominicano en perjuicio de [redacted] (occiso), por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Cárcel Pública del 15 de Azua; compensando el pago las costas penales por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***TERCERO:*** *RECHAZA las conclusiones de la defensa técnica, por los motivos antes expuestos.* ***CUARTO:*** *FIJA la lectura integra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes diciembre del dos mil veintidós (2022), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas [sic].*

c) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, el recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia penal núm. 1419-

2024-SSEN-00411, el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación incoado por el imputado* [redacted] *(a) Robertico a través de su representante legal, Lic.* [redacted]*, defensor público, en fecha trece (13) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número. 54804-2022-SSEN-00504, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos contenidos en el cuerpo de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida por las ponderaciones estatuidas en el contenido de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *COMPENSA al recurrente* [redacted] *(a) Robertico del pago de las costas del procedimiento, conforme a los motivos expresados en el cuerpo de la presente sentencia.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso.* ***QUINTO:*** *ORDENA que una copia de la presente decisión sea enviada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, una vez transcurridos los plazos legales correspondientes [sic].*

2. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio**: Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones constitucionales (artículos -6, 8, 68, 69.8 y 74.4 de la constitución)-y legales - (artículos 14, 24, 25, 172, 333 del Código Procesal Penal); (artículo 426.2). por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente, (artículo 426.3)*

3. En el desarrollo del medio propuesto, alega, lo siguiente:

> *En cuanto, a nuestro primer medio, no le solicitamos a la corte, y que transcriba lo dicho textualmente por los jueces del tribunal de primer grado, la defensa le solicito a la corte que verificara los medios denunciados ante esta, sin embargo los juzgadores incurren en una falta de motivar y de estatuir, en falta de motivación porque se limita a transcribir textualmente lo que ya está escrito sin que diera respuesta propia, sin dar respuestas genéricas al indicar que se advierte que el tribunal a quo hizo una correcta valoración de los testimonios, segundo decimos falta de estatuir porque podrán observar los Honorables Jueces de la Suprema Corte de Justicia podrán evidenciar que se escucharon tres testigos y que la defensa le plantea los testimonios y el valor de cada uno de ellos, pero la Corte solo se refiere a los testimonios en conjunto, obviando los demás elementos de pruebas que la defensa le objeto ante la corte, esta valoración es importante porque con dichas declaraciones es que denunciamos y sustentamos los demás medios planteados ante la corte de apelación, que realmente se le planteo a la corte de apelación, y que la corte incurre en falta de estatuir, y de motivación adecuada y suficiente. El tribunal de primer grado, incurrió, en error en la valoración de las pruebas testimoniales, en su*

sentencia condenatoria, al valorar como coherentes y precisas las declaraciones de los ciudadanos [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted]. Con relación al testimonio de [redacted] el cual estableció ante el plenario en síntesis que este se encontraba en casa de su tía, que había escuchado un disparo, que luego dice que ve de espalda corriendo a una persona con arma en mano quien dice ser la persona del imputado, que escucha que este va vociferando "mama, mate a un perro", que posteriormente dice que no vio que el imputado disparo, sino que escucha el disparo y sale luego a ver qué había pasado, además este dice que si había un testigo presencial que se trataba de la joven que trabaja en la banca de lotería que está ubicada en el lugar que ocurren los hechos, pero que esta no se presentaría a declarar, dijo además que la hermana del occiso no estaba ahí, el policía que fue hoy no está aquí, reitero qué solo escucho el deparo que no estaba ahí y que la madre del occiso vive lejos que solo lo ve corriendo de espalda, otro punto dice que no recuerda el día en que ocurren los hechos, que Jefry (occiso) estaba arreglando un inversor, que cuando vieron el disparo salieron corriendo. Es evidente que el tribunal cometió un error en cuanto a la valoración de este testigo, y el primer error es cuando dice que ese es un testigo directo y presencial de los hechos, donde el mismo estableció que no se encontraba en el lugar de los hechos, sino que escucho la detonación y que ve de espalda la persona que a legadamente iba con un arma en la mano, así las cosas, no entendemos para el tribunal que sería un testigo referencial?, toda vez que conforme a la doctrina este no pudo tener contacto directo con los hechos ya que doce que escucho una detonación mientras se encontraba en casa de su tía, y viva voz estableció quien sí pudo estar presente y así poder

llevar luz al tribunal del génesis de los hechos y ciertamente si la persona quien dispara contra el occiso se trató del imputado, este testimonio no reúne con las condiciones de certeza para destruir el estado jurídico de presunción de inocencia. Resulta que hay un aspecto que nos llama poderosamente la atención es el hecho de que a pesar de ser más que plausibles las contradicciones e incongruencias en el testimonio del señor [redacted] el tribunal estableciera que este testimonio le resulta coherente y suficiente como para retener responsabilidad penal al encartado, en cuestión de que si estaba presente o no, si tuvo contacto directo con la ocurrencia de los hechos, ya que dice que al momento que ven la detonación salen corriendo, pero dice que escucho el disparo. En ese sentido es más que evidente que el testigo en lugar de traer esclarecimiento de los hechos, acrecienta más la duda y cuestionantes del por qué o verdad de los hechos. Otro testigo escuchado fue la señora [redacted] la cual estableció ser la hermana del occiso y la misma además de ser víctima directa y parte interesada en el proceso, la misma es una testigo referencial ya que no estaba presente en el lugar al momento de la ocurrencia de los hechos, la misma al momento de su ponencia trae cuestiones diferentes al plenario, ya que esta dice que el motivo de los hechos fue un robo por parte del imputado, quien a legadamente le había despojado de un celular al occiso, cuestión que dista de lo que dice el testigo anterior quien dijo que supuestamente el occiso le había reclamado al imputado el robo de un inversor y también cambia el relato factico del Ministerio Público, que nos lleva a pensar que las fijaciones de esta testigo son especuladoras ya que las mismas no tienen ningún respaldo probatorio, además la misma estableció que toma

conocimiento de los hechos a través de la banquera, la cual estableció también que le habían informado que estando ya el occiso en su vehículo con sus hijos de edades de cuatro (4) y cinco (5) años, que llega el imputado y le propina un disparo y además asegura que la denominada "banquera" no quiere declarar por miedo al imputado, aseveración esta que no le hayamos razón, toda vez de que el órgano acusador cuenta con los recursos necesarios para hacer comparecer a esa testigo al igual que poder colectar sus declaraciones y ser presentadas ante el plenario. Otro elemento testimonial fue el oficial actuante [redacted], quien fue el oficial que descendió al lugar de los hechos, luego de tomar conocimiento de los hechos a través de una llamada de la central de radio, del fallecimiento del señor [redacted], que el mismo después de atender el llamado realizo el levantamiento correspondiente y luego se trasladó al lugar de los hechos y que luego de hablar con uno de los testigos, que había sido el llamado Robertico que le había dado muerte a Jefry por el hecho de este haberle reclamado por el supuesto robo de un inversor y que en las cercanías de una banca de lotería sin mediar palabras le realizo un disparo. Si esta Honorable Corte observa las declaraciones de este agente además de ser referencial, las declaraciones de este testigo no tienen soporte probatorio alguno ya que del alegado levantamiento que dice haber realizado no se presentó acta alguna, mucho menos aun de dicha recolección de declaraciones no fue aportada ninguna nota informativa estableciendo lo escuchado del supuesto testigo que le estableció la supuesta ocurrencia de los hechos como dice haber sucedido las cosas y aun en mas no establecer quien fue la persona que dice haberle manifestado lo declarado, por lo

que no entendemos como el tribunal le otorga entero crédito a su versión sin que estas puedan ser corroboradas con otro elemento de prueba. Resulta también que la prueba de índole documental como lo fue el informe de autopsia estableció que el disparo que impacto y quito la vida al occiso, fue realizado a distancia, lo cual desacredita totalmente lo establecido por el oficial y hace aún más cuestionable la credibilidad del contenido de dichas declaraciones, en ese sentido el tribunal de sentencia se aleja de la aplicación de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia que contempla la norma en el artículo 333 del Código Procesal Penal, ya que no hay ninguna corroboración de las declaraciones ni del agente actuante, pero mucho menos de las versiones distorsionadas de los testigos, aun mas no hubo forma de corroborar que ciertamente los hechos ocurrieron frente a los hijos menores del occiso que dijo la testigo Walquiria hermana del occiso, porque tampoco fue ofertado documentación alguna de la real existencia de esos menores ni de la toma de esos testimonios ante la cámara gessell. En ese mismo orden de ideas se puede evidenciar que la batería probatoria del órgano acusador no pudo destruir el estado jurídico de la presunción de inocencia, ya que no arrojan ninguna certeza ni con las mismas se puede corroborar la vinculación en los hechos del imputado, en razón de que las mismas no soportan ni individual ni de manera conjunta un escrutinio y análisis de la lógica. Que con relación a los siguientes medios en impugnación como lo fue el error en cuanto a la calificación jurídica retenida al justiciable de homicidio voluntario, como establecimos anteriormente de que las pruebas no dan al traste con el voto de la certeza y de la suficiencia que indica la norma, más aun la falta de

> *motivación en por parte del tribunal a qua para responder los reproches hechos por la defensa a la sentencia de condena, toda vez que, por el mero hecho de una enunciación genérica de lo que enseña la doctrina, y la transcripción de la norma, no fundamenta esto una respuesta basta y razonada de los sometido a su escrutinio conforme a la debida fundamentación y motivación de la sentencia que es un principio y garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva en el proceso penal. En cuanto a la pena: El tribunal debe motivar las razones por las cuales le impuso al justiciable la pena de Treinta años de reclusión a nuestro representado sin explicar el criterio, los motivos y pruebas en las cuales sustento sus motivaciones de las calificaciones jurídicas, máxime en un caso que lo único que existió fue un conglomerado de dudas y contradicciones, evidenciado en el testimonio de la supuesta víctima que no fue capaz de vincular con los hechos de una manera precisa y clara más allá de toda duda razonable a mi representado. [sic].*

4. A partir del primer y único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia impugnada incurre en el vicio de falta de motivación y de falta de estatuir, al entender que la corte de apelación no ofreció una respuesta propia, clara y suficiente a los agravios formulados en su recurso, limitándose a reproducir los razonamientos del tribunal de primer grado y a afirmar de manera genérica que la valoración probatoria había sido correcta. En ese sentido, alega que el tribunal de alzada omitió examinar de forma crítica y particularizada la fuerza convictiva de las

pruebas testimoniales incorporadas al juicio, especialmente las declaraciones de [redacted], [redacted] y [redacted], las cuales, según la defensa, presentan debilidades sustanciales, pues el primero no habría presenciado directamente el hecho sino que únicamente escuchó un disparo y observó a una persona retirarse del lugar; la segunda ofrecería un testimonio de carácter referencial que, además, presentaría inconsistencias en torno al móvil del suceso; y el tercero también aportaría una versión indirecta carente de respaldo documental incorporado al debate. Añade el recurrente que el informe de autopsia, al establecer que el disparo fue realizado a distancia, no corroboraría de manera concluyente la reconstrucción fáctica acogida por los jueces. A partir de estas consideraciones, sostiene que la prueba producida no resultaba suficiente para destruir la presunción de inocencia ni para sustentar con certeza la declaración de responsabilidad penal por homicidio voluntario, por lo que entiende que la sentencia vulnera el deber constitucional de motivación de las decisiones judiciales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

5. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte, para fallar el recurso de apelación que le fue

deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *Que, esta corte verifica que el tribunal a quo otorgó valor probatorio suficiente a las declaraciones que ofrecieron los testigos, señores [redacted], [redacted], [redacted], en el juicio que se llevó a cabo contra el encartado [redacted] (a) Robertico, lo cual a juicio de esta corte ha sido correcto, dado el hecho de que se puede apreciar que los testigos que declaran relatan las mismas circunstancias en que el señor [redacted] perdió la vida, habiendo indicado el señor [redacted], quien a pesar de no haber visto al imputado cometer el hecho, escuchó el disparo y vio al imputado huir con un arma en su mano, mientras expresaba que había "matado a un perro", posterior al hecho, el occiso fue llevado al hospital para recibir atenciones médicas, y conoce al imputado, dado a que éste pertenece a una banda y pudo reconocerlo fácilmente; en cuanto a la señora [redacted], hermana del occiso [redacted], expresó que se enteró a través de otra persona, que momentos en que su hermano se encontraba dentro de su vehículo en compañía de sus hijos, el imputado [redacted] (a) Robertico le propinó un disparo de manera directa, llevándose su celular; en cuanto al oficial actuante [redacted], quien fungió como el encargado de la escena del crimen, quien testificó al conversar con uno de los testigos, quien señaló al imputado [redacted] (a) Robertico como el responsable de matar al señor [redacted], por la razón de reclamarle el robo de un inversor; que, la muerte del señor [redacted]*

fue por causa de un disparo a distancia con entrada en cara postero lateral izquierda del cuello y salida en cara lateral derecha, tercio superior del cuello, conforme al informe de autopsia. Que, asimismo también dejan por establecido las pruebas que el imputado actuó de manera voluntaria en el referido hecho. De lo anterior se desprende, que tales aseveraciones sostenidas por los testigos constituyen el cuadro fáctico de homicidio voluntario, porque no cabe duda de que el encartado ha sido la persona que le ha dado muerte a través de un disparo a quien en vida se llamó [redacted]; que también dejaron por establecidas las pruebas que al momento de que los hechos ocurren el hoy occiso le había reclamado el robo de un inversor al imputado [redacted] (a) Robertico; que el imputado, no obstante haber herido al hoy occiso, se dio a la fuga, siendo arrestado nueve meses luego del hecho, sin ningún tipo de dudas. Que a todas luces los hechos así descritos y probados, constituyen a cargo de encausado el crimen de homicidio voluntario quedó probado por el hecho de que el imputado se acercó sin mediar palabras hacia la víctima hoy occiso, quien se encontraba en el interior de su vehículo, propinándole un disparo mortal, y posterior al hecho se dio a la fuga, habiéndose comprobado sin lugar a dudas la figura del homicidio voluntario, puesto que este actuó de manera consciente de lo que estaba haciendo; por lo cual es adecuada la calificación jurídica que en ese sentido realizó el tribunal sentenciador, entendiendo que no guarda razón el recurrente en su argumento de error en la determinación de los hechos y por tal razón lo rechaza por carecer de fundamento. En cuanto al segundo motivo planteado por el recurrente, esta Alzada entiende que el tribunal a-quo obró como corresponde

al ponderar real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron a partir de la página 12 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica en cuanto al imputado [redacted] (a) Robertico de violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, en razón a que, como bien se estableció anteriormente, en la especie las pruebas evidenciaron que el encartado interceptó al señor [redacted], quien se encontraba en su automóvil, y sin elaborar palabra alguna, le propinó un disparo; que, posterior al hecho, el imputado fue arrestado mediante orden judicial mientras se encontraba en Elías Piña; que, la víctima fue llevada al hospital, falleciendo mientras recibía atenciones médicas, que, la víctima le reclamó al imputado por un robo de inversor, y que éste lo había amenazado, y aprovechando el momento en que la víctima se encontraba dentro de vehículo para importunarla y cometer su hazaña, siendo esto lo analizado por el tribunal, y con lo cual está conteste esta corte, por lo que, se entiende que el tribunal a-quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dando el justo valor a cada una, tales artículos disponen: "Art. 172.- Valoración. El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por

las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las actas que tienen por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario. Art. 333.-Normas para la deliberación y la votación. Los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión". De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes, en consonancia con el criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, que dispone: "Que conforme nuestra normativa procesal penal en su artículo 24, la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, puesto que la exposición de razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido a su consideración se constituyen en arbitrarios y no cumple ninguna de las finalidades de la ley que rige la materia, por vía de consecuencia, en la motivación de la sentencia debe expresarse el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifiquen su dispositivo". Por lo que, este

> *medio así planteado por el recurrente debe ser rechazado. Esta alzada ha observado que el tribunal a quo cumplió con todos los parámetros y exigencias prevista en el ordenamiento jurídico aplicable a este materia procesal penal, dado que ha cumplido con las garantías y reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, desarrollando un juicio con estricto respeto a los derechos de los sujetos procesales, valorando los elementos probatorios conforme a las reglas de la sana critica, explicando el valor individual y conjunto de cada uno de ellos, motivando en hecho y derecho los aspectos probados, así como plasmando las razones por las cuales declaró la culpabilidad al imputado. En tal sentido procede el rechazo del segundo medio de impugnación interpuesto por la parte recurrente[1]. [sic].*

6. Establecido lo anterior, corresponde a esta Segunda Sala verificar, a partir del contenido íntegro de la decisión recurrida y de la sentencia de primer grado que le sirve de sustento, si la Alzada ejerció un verdadero control de legalidad sobre la actividad probatoria desplegada y si la conclusión de culpabilidad descansa en una base fáctica y probatoria estructurada conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, en los términos exigidos por el Código Procesal Penal dominicano.

[1] Sentencia penal núm. 1419-2024-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, p 8-11.

7. Del examen detenido de la sentencia impugnada se destila que la corte de apelación delimitó con precisión los vicios sometidos a su escrutinio y procedió a verificar la estructura argumentativa de la decisión de juicio, identificando las pruebas en que se sustentó la condena, su contenido y el razonamiento empleado para su valoración, de donde se constata que no incurrió en una simple reproducción mecánica de la sentencia de primer grado ni en una motivación aparente, sino que ejerció un control efectivo de logicidad, comprobando que la apreciación probatoria se realizó conforme a las reglas de la sana crítica racional y ofreciendo una respuesta expresa, clara y razonada a los cuestionamientos formulados por la defensa, por lo que el alegato de falta de motivación y de estatuir deviene improcedente y manifiestamente infundado.

8. En cuanto a la base fáctica, la corte verificó que el tribunal de juicio dio por establecido que en fecha 5 de enero de 2020, el ciudadano [redacted] falleció a consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego con entrada en la cara posterior lateral izquierda del cuello y salida en la cara lateral derecha, produciéndose la muerte por paro cardiorrespiratorio por sección medular, lo que constituye una muerte violenta de etiología homicida, quedando objetivamente acreditada la

materialidad del hecho mediante el informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, medios de prueba de naturaleza científica, cuya validez y contenido no fueron desvirtuados.

9. Sobre esa base, la corte de apelación comprobó que el tribunal de juicio arribó a la conclusión de culpabilidad a partir de la valoración conjunta y armónica de los elementos de prueba incorporados al proceso. En lo que respecta a la prueba documental, constató que el acta de inspección técnico policial y la denuncia inicial no solo sitúan el hecho en un contexto determinado, sino que consignan desde las primeras diligencias el señalamiento del imputado como autor del disparo, lo que evidencia la persistencia de la imputación a lo largo de la investigación, sin que ello constituya por sí solo prueba concluyente, pero sí un elemento relevante dentro del conjunto probatorio.

10. En relación con la prueba testimonial, contrario a lo alegado por el recurrente, en el sentido de que no se habría examinado críticamente su fuerza convictiva, la corte verificó que el tribunal de juicio individualizó y delimitó el contenido de cada deposición, así como su naturaleza. Así, respecto de [redacted], quedó establecido que este testigo no presenció el momento exacto del disparo, sino que escuchó la

detonación y, de manera inmediata, observó al imputado huir del lugar portando un arma de fuego, reconociéndolo por conocerlo previamente, precisando además que lo vio de espaldas; circunstancia que fue expresamente consignada y valorada por el tribunal, el cual, lejos de atribuirle un carácter de testimonio directo del hecho, justificó racionalmente su alcance como elemento indiciario, a partir de la inmediatez temporal entre la detonación y la percepción del imputado en huida, así como del reconocimiento previo, sin que se advierta desnaturalización ni ilogicidad en dicha apreciación.

11. En cuanto a [redacted], la corte comprobó que el tribunal de juicio reconoció expresamente su condición de testigo referencial, en tanto no presenció el hecho, sino que su conocimiento provino de informaciones suministradas por un tercero no compareciente al juicio, explicando que su deposición aportaba elementos sobre las circunstancias del suceso que resultaban coherentes con los demás medios de prueba. En lo relativo a las alegadas inconsistencias invocadas por la defensa, se advierte que la corte verificó que no se identifican contradicciones sustanciales capaces de afectar la coherencia del relato ni de quebrantar la estructura del cuadro probatorio, tratándose más bien de aspectos periféricos que no inciden en el núcleo de la imputación, por lo que su

valoración como elemento corroborante dentro del conjunto resulta conforme a derecho.

12. Respecto de [redacted], la Alzada comprobó que su testimonio fue valorado en su justa dimensión, como agente actuante que no presenció el hecho, sino que describió las diligencias iniciales de investigación, el levantamiento del cadáver y la información obtenida de terceros, incluyendo el señalamiento del imputado, reconociendo las actas instrumentadas, sin que el tribunal le atribuyera indebidamente la condición de testigo presencial, por lo que, el alegato de que su declaración carecía de respaldo resulta infundado, en tanto se encuentra vinculada a los actos procesales documentales incorporados al debate.

13. En lo que concierne al informe de autopsia, contrario a lo sostenido por el recurrente, la corte de apelación verificó que dicho medio de prueba no entra en contradicción con la reconstrucción fáctica acogida, sino que se limita a establecer la causa, localización y trayectoria de la herida mortal, sin que la circunstancia de la distancia del disparo, aun de haber sido considerada, desvirtúe la identificación del autor ni la secuencia de los hechos fijada por el tribunal de juicio, resultando

plenamente compatible con el conjunto probatorio valorado, por lo que la alegada falta de corroboración carece de sustento.

14. De todo lo anterior se desprende que la corte de apelación verificó correctamente que la condena no se sustenta en una prueba directa única ni en un testimonio presencial del disparo, sino en un conjunto de elementos indiciarios convergentes, derivados de la inmediatez de la percepción del testigo [redacted], la persistencia del señalamiento del imputado desde las primeras diligencias investigativas, la coherencia de los testimonios de naturaleza referencial y su correspondencia con los elementos objetivos acreditados por las pruebas documentales y periciales, lo que permite una reconstrucción lógica y consistente de los hechos conforme a la sana crítica racional.

15. En consecuencia, esta Sala concluye que la sentencia impugnada contiene una motivación suficiente, coherente y ajustada a Derecho, que da respuesta a todos los agravios planteados por el recurrente y que la valoración probatoria realizada supera el estándar de racionalidad exigido, por lo que la presunción de inocencia del imputado ha sido válidamente destruida mediante pruebas lícitas, concordantes y debidamente apreciadas.

16. De manera que la responsabilidad penal del imputado [redacted] (a) Robertico, quedó acreditada de forma suficiente y conforme a Derecho, no solo por la comprobación objetiva de la materialidad del hecho a través del informe de autopsia y el acta de levantamiento de cadáver, sino también por la convergencia de los elementos indiciarios que lo sitúan como autor del disparo, particularmente la percepción inmediata de su huida portando el arma de fuego por parte del testigo [redacted], su identificación previa, el señalamiento persistente desde las primeras diligencias investigativas y la coherencia de los testimonios referenciales que, aun indirectos, se corroboran entre sí y con los elementos objetivos del proceso, integrando un cuadro probatorio lógico, consistente y libre de contradicciones que permite afirmar, más allá de toda duda razonable, que fue quien causó la muerte de la víctima mediante un disparo de arma de fuego, actuando de manera voluntaria y sin justificación, subsumiéndose correctamente su conducta en el tipo penal de homicidio voluntario, razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado por improcedente y manifiestamente infundado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25.

17. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, dispone: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente del pago de las mismas por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo cual revela que no tiene recursos para el pago de las costas.

18. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

por [redacted], contra la sentencia núm. 1419-2024-SSEN-00411, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso por los motivos anteriormente expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Afs/Lfbq/Hc

Exp. 4020-2021-EPEN-04339
Rcs. [redacted] Verigüete Jiménez y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0500

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] Verigüete Jiménez, dominicano, mayor de edad, 52 años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted]; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], de profesión abogado, domiciliado y residente en la calle Hermanas Mirabal, núm. 16, sector El Maní, Baní, provincia Peravia, imputados, contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por: a) el imputado [redacted], a través de su representante legal, Licdo. [redacted], en fecha doce (12) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); b) el imputado [redacted], a través de sus abogados, la Licda. [redacted] y Dr. [redacted], en fecha trece (13) de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024); c) el imputado*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *[redacted], a través de sus abogados, el Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en fecha trece (13) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024); todos en contra de la sentencia número 1570-2024-SSEN-00286, de fecha seis (06) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *CONDENA a los recurrentes al pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Corte, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, e indica que la presente resolución está lista para su entrega a las partes comparecientes.*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado *ad hoc* de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00286, de fecha 6 de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

agosto de 2024, declaró culpables a los imputados [redacted], [redacted] y [redacted] Verigüete Jiménez, de violar las disposiciones de los artículos 265 y 266 del Código Penal; artículos 2 y 7, de la Ley núm. 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas; condenándolos al cumplimiento de una pena de diez (10) años de reclusión, al pago de una multa de doscientos cincuenta (250) salarios mínimos a cada imputado; así como también al pago de las costas penales del proceso. Rechazó el decomiso de los bienes inmuebles y del arma de fuego tipo pistola, marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie HBK9659, ordenando su devolución al imputado [redacted], por poseerla legalmente. Finalmente, ordenó el decomiso de los valores en efectivo, vehículos y dispositivos electrónicos incautados a los imputados.

1.3. En audiencia de fecha 11 de marzo de 2026, fijada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución núm. [redacted]-SRES-00300 para conocer los méritos de los recursos, el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyó de la manera siguiente: *Primero: Casar en todas sus partes la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. Segundo: De manera principal, respecto al segundo medio, en virtud del artículo cuatro 27.2 del Código procesal penal y al constatarse que la prueba es insuficiente para sustentar una condena individualizada, dictar directamente sentencia absolutoria a favor del imputado* [redacted], *ordenando el cese inmediato de cualquier medida de coerción; de manera subsidiaria, respecto al primer medio, ordenar el envío del proceso por ante un tribunal colegiado de distinta composición al que dictó la sentencia de primer grado a los fines de la celebración total de un nuevo juicio que respete el principio de inmediación y continuidad procesal.*

1.4. El Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Acoger en cuanto a la forma el presente recurso de casación, por haber sido interpuesto conforme a los requisitos legales de calidad, tiempo y forma previstos por el Código Procesal Penal, declarando, en consecuencia, su admisión. Segundo: Declarar con no ha lugar en cuanto al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

fondo el recurso de casación interpuesto por los imputados, [redacted] *Verigüete Jiménez y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, de fecha 27 de octubre de 2025, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por los recurrentes, y dictar directamente la decisión pronunciando su absolución. Tercero: En el hipotético e improbable caso de que nuestro pedimento anterior no sea acogido, declarar con lugar en cuanto al fondo el recurso de casación interpuesto por los imputados,* [redacted] *Verigüete Jiménez y* [redacted]*, contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, de fecha 27 de octubre de 2025, rendida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, casar la referida sentencia en todas sus partes, al haberse verificado los vicios invocados por los recurrentes, y ordenar la celebración de un nuevo juicio.*

1.5. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Tiene a bien solicitar que sean rechazados en todas sus partes los recursos de casación impetrados por los señores* [redacted]*, Verigüete Jiménez y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

[redacted], por cuanto del examen integral de la decisión impugnada, se advierte que el tribunal a qua realizó una exposición lógica, coherente y suficiente de las razones de hecho y de derecho que sustentan su fallo, valorando las pruebas incorporadas al proceso conforme a las reglas de la sana crítica racional y dentro del ámbito de discrecionalidad que la ley reconoce al juzgador de fondo, en este sentido, no se verifica la contradicción denunciada ni una incorrecta fijación del cuadro fáctico, sino, por el contrario, una adecuada reconstrucción de los hechos y una motivación que permite comprender el iter lógico seguido por el tribunal para arribar a su decisión, pretende, la parte recurrente, bajo la apariencia de un vicio de motivación, provocar una nueva ponderación de los elementos probatorios, cuestión que resulta ajena al ámbito de control propio del recurso de casación, en consecuencia, al no evidenciarse violación, inobservancia, ni errónea aplicación de norma legal alguna, el medio invocado de bien improcedente, razón por la cual procede su desestimación y en consecuencia el rechazo absoluto de los recursos de casación interpuestos.

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] proponen como medio de casación, el siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada por contradicción en la motivación, errónea determinación de los hechos y deficiente valoración de las pruebas que dio lugar a la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal (Art. 426.3 del CPP).*

2.2. En el desarrollo de su único medio alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Como parte de las quejas contenidas en los recursos de apelación, a la Corte a qua se le planteó que brillan*

por su ausencia en la sentencia de condena las razones de peso en las que el tribunal de primer grado sustenta la retención de la violación a los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes, en especial atendiendo a las comprobaciones hechas por ese mismo órgano a raíz del juicio. Se sostuvo que en parte alguna de la decisión se señala ilegalidad o irregularidad cometida por los imputados a la luz de las leyes dominicanas, limitándose el tribunal de primer grado a copiar textualmente los supuestos ilícitos violados por los imputados, sin hacer una labor mínima de subsunción de la conducta penalmente reprochable que les fue endilgada. Se señaló además que en el presente caso nos encontramos ante una atipicidad objetiva de la conducta atribuida a los recurrentes, ya que no hay prohibición alguna en el ordenamiento jurídico dominicano en la que se establezcan sanciones por ayudar a una persona a salir legalmente de este país, que es lo que han hecho los recurrentes, tal como fue comprobado por el tribunal de primer grado en las páginas 68, 80, 82, 102 y 366 de su sentencia, siendo esto incluso señalado por el propio ministerio público como parte de acusación transcrita en las páginas 18 y 25 de la sentencia de condena. […] en su afán de desestimar los argumentos de los recurrentes, los jueces de la Corte a qua, lejos de cumplir con su labor como tribunal de alzada, dan un respaldo acomodaticio a las ilógicas y contradictorias conclusiones de la sentencia de primer grado, con lo que ambas instancias han dejado de atender al núcleo esencial de las quejas de los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

recurrentes, el cual a continuación destacamos para que no se le vaya a escapar también a la corte de casación: los actos de los imputados no se subsumen en los artículos de la ley núm. 137-03; son conductas atípicas en nuestro país, ya que no están prohibidas por ley: no es un crimen ni un delito ayudar a una persona a salir legalmente de República Dominicana. En un desglose del citado artículo 2, este dice que se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes, es decir, que se va a entender que son tráfico ilícito de migrantes, los hechos siguientes: "el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma EN LA ENTRADA O SALIDA ILÍCITA DE PERSONAS AL PÁIS. Ojo a esto, pues la norma que han querido aplicar a los recurrentes prohíbe expresamente favorecer, impulsar o llevar a cabo cualquier acto de transporte de personas, sea por cielo, mar o tierra que les permita una ENTRADA O SALIDA ILEGAL, IRREGULAR O ILÍCITA DEL PAÍS, ¿y de cuál país habla este artículo? Obviamente de República Dominicana, porque es el texto de la ley de Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas de República Dominicana, no de México, Argentina, Nicaragua o Estados Unidos. Es una ley de aquí que aplica solo aquí para las personas que hagan ingresar o salir a otros de manera ilícita del territorio de la República Dominicana. […] Ningún medio de prueba testimonial, documental, pericial, fotográfico, audiovisual o de cualquier otra naturaleza que haya sido aportado a cargo ha demostrado que tan siquiera una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sola persona entrara o saliera ilegalmente de este país como consecuencia directa de las acciones de nuestros representados. […] Atención a esto, no se está sancionado el hecho de usted haber obtenido beneficios económicos o de otra índole colaborando con la entrada o salida de una persona de República Dominicana a otro país, sino que la sanción llega cuando usted recibe un beneficio por hacer entrar o salir a una persona sin el cumplimiento de los requisitos legales. […] luego de haber examinado todas las pruebas que le fueron presentadas, la comprobación del tribunal de primer grado, posteriormente respaldada por la Corte a qua, es que los imputados ayudaron a varias personas a SALIR LEGALMENTE DEL PAÍS, colaborando con las diligencias de conseguir los pasaportes, boletos aéreos y demás requisitos pertinentes para ellos poder viajar A PAÍSES QUE NO REQUIEREN VISA, acción por la cual recibieron una remuneración. Si esto es un tipo penal, mañana mismo en este país deben cerrarse todas las agencias de viaje existentes y se debe procesar penalmente a todos los abogados cuya práctica se concentra en el derecho migratorio […] ¿De dónde sacaron los jueces que los imputados facilitaron la salida ilegal de personas de República Dominicana si ningún medio de prueba señala eso y ellos mismos en los párrafos previos establecieron que las personas que estaban en contacto con los recurrentes salían de forma legal del país? […] Quisiéramos que por favor nos expliquen cómo o de qué forma es que se ve afectado el Estado dominicano con el hecho de que una persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *salga de aquí a través de uno de sus aeropuertos después de haber cumplido todos los requisitos legales existentes para hacerlo. […] Errónea valoración de las pruebas aportadas por la defensa V decomiso ilegal de los bienes de los imputados Honorables magistrados, sometimos a la consideración de los juzgadores un extenso, copioso y voluminoso compendio de pruebas, mayoritariamente documentales, en aras de demostrar al tribunal el origen licito, regular y normal de los bienes sujetos a decomiso atribuidos a nuestros representados, sin embargo, pese a reconocer las instancias anteriores que ciertamente se ha demostrado la licitud de los bienes, o parte de los bienes, de los imputados, rehúyen al argumento y simplemente se esconden detrás de la fórmula genérica de que "las pruebas no son suficientes para desvirtuar las acusaciones formuladas por el ministerio público[…] Han invertido los tribunales la carga probatoria y han querido establecer que es el imputado quien debe demostrar su inocencia y no el acusador su culpabilidad, subvirtiendo todo el orden legal y constitucional del proceso penal. Jamás podía la Corte permitir que se mantuviera el decomiso ilegal de los bienes de los imputado cuando el ministerio público no demostró su origen ilícito, y mucho menos podía pronunciar el adefesio jurídico antes transcrito de que, aun si el ministerio público no demuestra, los imputados reciben la sanción porque ellos tampoco demostraron.*

2.3. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Vicio de nulidad absoluta por violación al principio de inmediación y continuidad del juicio (arts. 315 y 317 del CPP). Desnaturalización del Debido Proceso.* ***Segundo medio:*** *Vicio de motivación: contradicción, ilogicidad manifiesta y motivación aparente, violación al principio de responsabilidad penal individual (arts. 24 del CPP y 69 de la Constitución)*

2.4. En el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Si bien la Alzada reconoce en su cronología fáctica que el juicio sufrió múltiples interrupciones, soslaya la consecuencia jurídica fatal establecida en el artículo 317 de la normativa procesal penal. […] Suspensión del juicio: 07 de junio de 2024 (Recusación del Ministerio Público) • Reanudación: 25 de junio de 2024. • Tiempo Transcurrido: Dieciocho (18) días calendario. El artículo 315 del Código Procesal Penal permite suspensiones, ciertamente, pero el artículo 317 impone un límite temporal infranqueable (plazo fatal) de diez días. […] La Corte de Apelación, para rechazar nuestro alegato, pretendió ampararse en el artículo 326 del CPP, aduciendo la "alta complejidad" y la "razonabilidad". Con esta motivación, el tribunal de segundo grado comete un grave yerro jurídico, por las razones siguientes: 1. La "complejidad del caso" justifica la duración de la investigación o del proceso en su conjunto (Plazo Razonable lato sensu), pero Jamás otorga una patente de corso para violar los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *plazos perentorios de la audiencia de fondo. 2. Al transcurrir 18 días, el juicio se consideraba jurídicamente interrumpido y "como no iniciado". Al no ordenar un nuevo juicio, la Corte validó una sentencia de primer grado dictada por jueces que, por mandato de la ley y la psicología del testimonio, habían perdido la Inmediación necesaria para fallar. Mantener esta sentencia implicaría derogar de tacto el artículo 317 del CPP, dejando la libertad del imputado a merced de la discrecionalidad judicial por encima del mandato expreso del legislador.*

2.5. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La sentencia de la Corte de Apelación incurre en el vicio de falta de motivación (artículo 24 del CPP), específicamente en su vertiente de motivación aparente e ilógica, al fallar en su deber de control sobre la individualización de la responsabilidad penal. […] En materia penal, rige el principio de la Responsabilidad por el Hecho Propio. No basta con probar la existencia de una red; es imperativo probar, más allá de toda duda razonable, la participación específica del imputado. Al confirmar una condena basada en generalidades y no en pruebas de cargo directas contra mi representado, la Corte violó la presunción de Inocencia y la tutela judicial efectiva, entregando una motivación que es, a todas luces, contradictoria e insuficiente para sustentar una pena privativa de libertad.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Conforme al artículo 2 y los literales a), b), c) y d) del artículo 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas, el delito de tráfico ilícito de migrantes se configura con la mera promoción, facilitación o financiamiento de la entrada o salida irregular de personas del territorio nacional. Es decir, no se requiere la consumación efectiva del traslado ni la existencia de una víctima directa para que el tipo penal se perfeccione; basta con la intención de obtener un beneficio económico o material mediante la realización de cualquiera de las conductas descritas. Este enfoque legislativo responde a la necesidad de prevenir y sancionar de manera eficaz las redes de tráfico de migrantes, cuya operatividad suele sustentarse en estructuras clandestinas y transnacionales que ponen en riesgo la seguridad y la dignidad de las personas. En el caso que nos ocupa, dicha intención quedó debidamente acreditada a través de un acervo probatorio suficiente, compuesto por testimonios, documentos, interceptaciones y otros elementos que demuestran la existencia de una organización orientada a lucrarse mediante la facilitación de movimientos migratorios irregulares. Por tanto, la decisión recurrida no solo se ajusta a derecho, sino que representa una aplicación ejemplar del ordenamiento jurídico en materia penal y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

migratoria, reafirmando el compromiso del sistema judicial con la protección de los derechos humanos y el combate a las prácticas ilícitas que vulneran la soberanía nacional y el orden público. La conducta de los imputados fue debidamente comprobada a través de un conjunto de elementos probatorios suficientes, pertinentes y legalmente obtenidos, los cuales fueron valorados conforme a las reglas de la sana crítica. Esta valoración se encuentra claramente expuesta en la motivación de la sentencia, que no solo detalla los hechos relevantes, sino que también explica de manera razonada cómo estos se subsumen en los tipos penales aplicables, conforme al principio de legalidad y al respeto del debido proceso. Como se ha visto, la alegación de que el tribunal no estableció correctamente la forma en que se probó el tipo penal carece de sustento jurídico y fáctico, toda vez que la sentencia expone de manera clara, precisa y motivada la subsunción de la conducta de los imputados en los tipos penales previstos en los artículos 265 y 266 del Código Penal, así como en los artículos 2 y 7 de la Ley núm. 137-03 sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas. La decisión judicial no se limita a una mera afirmación de culpabilidad, sino que desarrolla una línea argumentativa que demuestra cómo los hechos acreditados durante el proceso, mediante pruebas testimoniales, documentales y periciales, configuraron de manera inequívoca los elementos constitutivos de los tipos penales aplicados. Esta fundamentación permite concluir que la presunción de inocencia ha sido

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

legítimamente desvirtuada, conforme al estándar probatorio exigido por el ordenamiento jurídico. […] Los recurrentes han invocado vicios coincidentes, en esencia alegan que la sentencia condenatoria dictada por el tribunal de primer grado se fundamentó principalmente en los denominados "Informes de Eventos en el AILA, elaborados por agentes de investigación de la Policía Nacional, así como en los testimonios de miembros de cuerpos castrenses, a quienes atribuyen una supuesta parcialidad y complacencia con la tesis del Ministerio Público. Asimismo, sostienen que los tres testigos civiles citados en juicio no realizaron imputaciones directas contra los acusados, por lo que, a su entender, la sentencia recurrida carece de sustento probatorio y adolece de una motivación lógica e insuficiente. Sin embargo, una lectura cuidadosa y objetiva del acto jurisdiccional impugnado revela que los "Informes de Eventos en el AILA no constituyeron ni el único ni el principal elemento probatorio valorado por el tribunal. Por el contrario, dichos informes fueron considerados dentro de un conjunto probatorio robusto, diverso y coherente, que incluyó interceptaciones telefónicas autorizadas judicialmente, informes periciales forenses digitales, certificaciones bancarias, reportes financieros emitidos por el Banco de Reservas, testimonios de agentes actuantes y evidencias documentales. Este acervo probatorio, analizado de manera integral y conforme a los principios de lógica, experiencia y sana crítica, permitió al tribunal establecer con claridad la existencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de una estructura criminal organizada dedicada al tráfico ilícito de migrantes, así como la participación activa y consciente de los imputados en la planificación, coordinación y financiamiento de dichas actividades ilícitas. En aplicación de los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal, el tribunal ejerció correctamente el principio de libre valoración racional de la prueba, otorgando credibilidad a los testimonios de los agentes investigadores no por su investidura institucional, sino por la coherencia interna de sus declaraciones, su concordancia con otros medios de prueba y la ausencia de contradicciones relevantes durante el desarrollo del juicio oral. Estas declaraciones fueron rendidas bajo juramento, en audiencia pública y sometidas al contrainterrogatorio, lo que garantiza su legitimidad y valor probatorio. […] Por otra parte, el hecho de que algunos testigos civiles no hayan realizado señalamientos directos contra los acusados no invalida el resto de las pruebas válidamente incorporadas al proceso. La responsabilidad penal no se determina exclusivamente por la existencia de imputaciones directas, sino por la valoración conjunta y razonada de todos los elementos probatorios. En el presente caso, el tribunal logró establecer, más allá de toda duda razonable y conforme al artículo 337 del Código Procesal Penal, la participación de los procesados en los hechos imputados, a partir de una estructura probatoria que presenta una sólida concordancia objetiva y racional. Respecto a la alegada falta de motivación, esta Corte constata que la sentencia recurrida contiene una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exposición clara, ordenada y suficiente de los hechos acreditados, de las pruebas que los sustentan y de las razones jurídicas que justifican la condena. El fallo cumple cabalmente con los requisitos establecidos en el artículo 335 del Código Procesal Penal y con los estándares jurisprudenciales nacionales sobre la debida fundamentación de las decisiones judiciales, garantizando así el respeto al debido proceso y a los derechos fundamentales de las partes. En efecto, las pruebas que fueron aportadas destruyeron en su totalidad la presunción de inocencia de que gozaban los encartados, las cuales, ponderadas en su totalidad de forma conjunta, demuestran más allá de toda duda razonable que los acusados cometieron el hecho que se les imputa, lo cual fue debidamente ponderado por el tribunal de juicio y por esta Corte al revisar la decisión impugnada. A resumidas cuentas, si bien es cierto que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, este estado no es inamovible, dado que puede ser válidamente desvanecido luego de superar sin lugar a dudas razonables el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En virtud de lo anterior, al haber sido la decisión del tribunal de primer grado el resultado de una valoración exhaustiva, razonada y conforme a derecho de la totalidad del acervo probatorio, sin que se advierta vulneración alguna a los principios del juicio oral ni a las garantías constitucionales del debido proceso, esta Corte concluye que los alegatos de la defensa carecen de fundamento. […] *El recurrente*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *sostiene que el tribunal incurrió en una errónea valoración de las pruebas a descargo, afirmando que no se indicaron las razones por las cuales dichas pruebas eran insuficientes para desvirtuar la imputación. Sin embargo, del análisis integral de la sentencia recurrida se desprende que el tribunal sí valoró dichas pruebas conforme a criterios de lógica, experiencia y sana crítica, concluyendo que no lograban desvirtuar el conjunto probatorio incriminatorio. En el presente caso, las pruebas ofrecidas por el imputado, principalmente documentos relacionados con la adquisición de bienes no fueron suficientes para acreditar un origen lícito. Por tanto, no se configura una falta de motivación, sino una valoración razonada y conforme a derecho de las pruebas presentadas. […]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la solución que se dará al caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará un único aspecto del recurso de casación, que versa sobre la falta de motivación y sobre la falta de concreción en los hechos fijados, originando la vulneración de disposiciones consagradas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. Para comprobar los alegatos de los recurrentes han sido examinados los argumentos plasmados en la sentencia impugnada, comprobando la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tal y como han señalado, que denunciaron 1) la insuficiencia en la fundamentación de la valoración probatoria, otorgándose valor probatorio a algunos elementos que conformaron el cúmulo, sin justificar sus razonamientos; 2) la insuficiencia del referido cúmulo probatorio para vincular a los imputados, indicando que no se presentó un solo testimonio que los implicara en los hechos por los que fueron condenados; 3) que se aplicó un tipo penal improcedente, pues no se demostró que hayan ayudado a migrantes a salir ilegítimamente del país. La Corte *a qua* limitó sus consideraciones a la enunciación de que la valoración probatoria no fue genérica, que el colegiado ejerció un análisis individualizado, identificando a quienes vincularon al recurrente, directamente con la comisión del hecho, estableciendo que los imputados actuaron en conjunto quedando evidenciada su pertenencia a un grupo criminal; sin embargo, -reclaman los recurrentes- la alzada no profundizó en extraer de la sentencia recurrida, las pruebas que vincularon a los imputados y se centraron en la reproducción de los hechos que el colegiado dio por demostrados, sin

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

individualizar; resolviendo la cuestión con la indicación genérica de que los imputados traficaban con migrantes, dotándolos de boletos aéreos con los que salían de República Dominicana a países en los que no se requiere visado para ingresar como turista; a través de estos conseguían llegar a México, utilizando un visado mexicano de tránsito, de ahí eran transportados por coyotes en tráiler a Estados Unidos. Que los imputados recibían como beneficio directo, montos de entre diecinueve mil dólares y veinte mil dólares americanos; sin embargo, ni la corte, ni el colegiado establecieron cuáles fueron esas acciones individuales en que incurrieron los imputados, por las que llegaron a la conclusión de que pertenecían a dicha red criminal.

4.3. Al evaluar la sentencia impugnada, así como la primigenia, se verifica que el tribunal de la inmediación incurrió en insuficiencia de motivación, limitándose a la simple enunciación de las pruebas y su contenido (fundamentación descriptiva), pero sin exteriorizar en muchos casos, el valor probatorio conferido y sin adentrarse en una fundamentación analítica o intelectiva del contenido vinculante de dicha prueba; esa instancia judicial no describió, en concreto, los hechos individuales que atribuyó a los hoy recurrentes por lo que no se expuso

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuáles fueron las conductas punibles en que presuntamente incurrieron; la Corte *a qua* por su parte, no enmendó el indicado error, sino que por el contrario, confirmó la decisión con las referidas carencias; lo que la convierte en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.4. El artículo 2 de la Ley 137-03, sobre Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas dispone: "Se considerará pasible del delito de tráfico ilícito de migrantes el que promueva, induzca, constriña, financie, transporte por vía terrestre, marítima o aérea o colabore de cualquier forma en la entrada o salida ilícita de personas al país, sea como destino u origen, o como tránsito a otro país, sin el cumplimiento de los requisitos legales, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio, para sí u otros ". En este caso, no se ha establecido en cuáles acciones han incurrido los imputados, que tipifique dicho ilícito.

4.5. El tribunal de la inmediación vertió desordenadamente en la decisión, el contenido de la prueba, sin embargo, no realizó la valoración conjunta de muchas de estas, cuestión que se agrava tratándose de un caso conformado por prueba indiciaria, y que, por tanto, el tribunal debe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

conectarlas para explicitar su relación si va a condenar con base en este tipo de prueba. De igual modo, guardan razón los recurrentes en que el colegiado debió conectar lo extraído de cada prueba; por la naturaleza del caso, por la naturaleza de las pruebas y por lo sofisticada de la presunta operación, lo que precisa que quede explícitamente establecido, ponderado y demostrado el presunto modelo de movilización de los migrantes, y la participación concreta de los imputados, pues la acusación establece que, salían legalmente del país hacia otro país que no requería visa, viajando a México y entrando así ilegalmente a Estados Unidos; esto pone de relieve el deber del juzgador de establecer cómo se demostraron estos supuestos hechos.

4.6. Es criterio doctrinal válido y concurrente con el de esta Sala de Casación el que establece como requisitos de una decisión adecuadamente motivada lo siguiente: *La fundamentación descriptiva: […] Es indispensable la consignación de cada elemento probatorio útil involucrado mediante una referencia explícita a los aspectos más sobresalientes de su contenido […] se trata de dejar constancia de los datos más relevantes de la prueba documental y pericial, especialmente de las conclusiones atinentes o relevantes al caso, de manera que el lector de la sentencia, ajeno al fallo y que no*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ha estado en el debate, pueda comprender a cabalidad de dónde se extrae la información que hace posible determinadas apreciaciones y conclusiones […]. La fundamentación analítica o intelectiva (silogismo o inferencia inductiva) […] debe el juzgador dedicarse a la valoración propiamente dicha de la prueba. Aquí, no sólo se trata de apreciar cada elemento de juicio en su individualidad, sino de extrapolar esa apreciación en el conjunto de la masa probatoria. No basta, por ejemplo, expresar que el testimonio fue incoherente, contradictorio, o falaz; como tampoco basta decir, al contrario, que el declarante se mostró coherente, consistente o veraz. En ambos casos, si no se quiere navegar en un mar de frases huecas, hay que dejar constando los aspectos en que consistió la coherencia o incoherencia, la consistencia o inconsistencia, la veracidad o falsedad del deponente. Mucho más delicadas, por complejas, resultan ser las apreciaciones psicológicas o subjetivas del juez con respecto a la persona que rinde testimonio. En este campo, con mucha más razón la autoridad juzgadora tiene que explicar por qué los gestos y actitudes del deponente le revelan sinceridad o falsedad […]. Por otra parte, tratándose de la prueba testimonial, hay que expresar tanto las razones que se tiene para creer a alguno o algunos de los testimonios, como las razones que se tiene para rechazar o desechar otro u otros. Idéntico procedimiento habrá que seguir tratándose de la prueba documental y pericial, pues el juez tiene que dejar constando el merecimiento o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

desmerecimiento que les tiene y el peso e incidencia que les otorga para la resolución del caso.[1]

4.7. La redacción de la sentencia conlleva la explicitación de los hechos, que deben figurar de forma detallada, ordenada de manera cronológica, explicando y contextualizando aquellos hechos que considere demostrados, tanto los principales como otros relacionados a estos, de modo que el lector logre comprender toda la situación a través de la perspectiva del juzgador, quien es el intérprete de todo lo que ha visto y oído de manera oral, y es el único responsable de que no subsistan dudas sobre la justeza de la decisión a la cual arriba bajo su libre criterio y ajustado a la sana crítica racional.

4.8. Sobre los hechos fijados, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: *Dichos hechos no deben ser simplificados al punto de limitarse a referirse únicamente al momento de la infracción, sino que, de permitirlo el acervo probatorio, es preferible cubrir cada fase del iter criminis, profundizando sobre todo, en aquellos puntos controvertidos que afectan los aspectos nodales de la incriminación, respondiendo de manera igualitaria a la*

[1] Lógica Jurídica y Motivación de la Sentencia Penal, [redacted] y [redacted], Editorial Jurídica Continental, San José, Costa Rica; 2003.

teoría acusatoria, como a la coartada exculpatoria, y plasmando los hechos desde su perspectiva de receptor de pruebas.[2]

4.9. En el caso presente, el plano fáctico que reposa en la acusación cuenta con un desarrollo detallado, atribuyendo a los imputados diversas actuaciones, mientras que el fijado por el tribunal fue genérico y es este, que debe estar sustentado en pruebas y debidamente individualizado y pormenorizado, debiendo existir una correlación entre la acusación y condena. Dicho cuadro fáctico falto de individualización de las acciones de los imputados, unido a la falta de ponderación de muchas de las pruebas, y a que, la prueba que sustenta el hecho juzgado es indiciaria, se traduce en una obstaculización del derecho de defensa de los imputados, que, enlazado en el principio de igualdad de las partes, es de rango constitucional, puesto que vulnera su derecho de defensa y de recurrir de manera fundamentada las decisiones que le sean desfavorables.

4.10. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, la alzada ha establecido que el ejercicio de la sana crítica racional,

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01664 del 29 de diciembre de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

contenida en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es el sistema de valoración probatoria acorde a los fines de justicia y veracidad; y como ha sido indicado previamente, obliga al juzgador a analizar el cúmulo probatorio a la luz del pensamiento lógico-científico y a razonar con profundidad, debiendo exponer detalladamente los motivos que sostienen dicha decisión. La vocación de ese sistema de valoración busca evitar la arbitrariedad y el error, así como evidenciarlos una vez ocurridos a fin de enmendarlos,[3] es por esto que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso, y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero estado constitucional de derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es en este caso el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus decisiones las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-23-01130 del 29 de septiembre de 2023, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

acto grave como lo es la sentencia; de manera que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad.

4.11. Conveniente destacar que la motivación es definida como aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, el medio por el cual el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión, expuesta dicha argumentación de manera comprensible para la ciudadanía por cuestiones que, además de jurídicas, sirvan de pedagogía social.

4.12. La norma procesal ha establecido el juicio como el evento central del proceso penal, dotado de las máximas garantías y derechos para la práctica y valoración de la prueba –especialmente la testimonial–, donde confluyen la oralidad, inmediación, contradicción, así como las herramientas de litigación legítimas que salvaguardan derechos de las partes. Conviene resaltar, además, que todas las fases previas al juicio son una preparación del mismo y las posteriores fueron concebidas para revisarlo; en ese sentido, es el órgano jurisdiccional

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

presente en el juicio, quien está en la mejor posición de fijar los hechos demostrados y motivar el aspecto intelectivo o analítico de la valoración probatoria, de tal suerte que la alzada pudiera verificar si los hechos fueron extraídos a partir de un razonamiento lógico, acorde a las ramas de la ciencia que coluden con el saber jurídico, en fin, si es fruto del pensamiento racional o por el contrario el valor otorgado a las pruebas obedece a un ejercicio de arbitrariedad. En el caso concreto, es evidente que la sentencia impugnada se encuentra afectada de un déficit de fundamentación, como alegan de manera acertada los recurrentes, todo lo cual conlleva a que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el recurso de que se trata, anulando la incorrecta actuación de la Corte *a qua,* por confirmar dicha decisión defectuosa; y, en virtud de las disposiciones del artículo 444, numeral 2, literal b), ordena el envío del presente proceso a la Corte *a qua* para un nuevo análisis del recurso de apelación.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en la especie, procede eximir a los recurrentes del pago de costas del procedimiento por haber resultado gananciosos en esta instancia.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por 1) [redacted] Verigüete Jiménez y [redacted] y 2) [redacted], contra la sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00301, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Casa totalmente la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que apodere otra sala y conozca los recursos de apelación.

> **Tercero:** Exime a los recurrentes del pago de costas.
>
> **Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00771
Rc. [redacted] y Seguros Pepín, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0410

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; imputado y civilmente demandado; y Seguros Pepín, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes dominicanas, [redacted], debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 125-2022-SSEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), a favor del imputado [redacted], y la entidad aseguradora Seguros Pepín, a través del Lcdo. [redacted], y rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de junio del año dos mil veintidós (2022), por el querellante y actor civil ciudadano [redacted], a través del Lcdo. [redacted], ambos recursos en contra de la sentencia núm. 499-2021-SSEN-00050,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *dictada en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís; al comprobar la Corte que la sentencia recurrida está suficientemente fundamentada y no adolece de ninguno de los vicios invocados por las partes.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada la sentencia recurrida.* ***TERCERO****: Manda que la presente sentencia sea notificada íntegramente a las partes envueltas en el proceso y advierte que aquella que esté inconforme tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la honorable Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de conformidad a lo que disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de Macorís, mediante la sentencia núm. 499-2021-SSEN-00050 de fecha 9 de noviembre de 2021, en el aspecto penal declaró al imputado [redacted], culpable de violación a los artículos 220, 266-1, 300-2, 306 y 308 de la Ley núm. 63-17, Sobre Movilidad Terrestre, Transito y Seguridad Vial en la República Dominicana, en perjuicio del señor [redacted] (lesionado), y en consecuencia le condenó a tres (3) meses de prisión, suspendidos de manera total y una multa de un (1) salario mínimo. En cuanto al aspecto civil: condenó al imputado [redacted], a una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

indemnización de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) en favor de la víctima como justa reparación por los daños y perjuicios. Declaró la sentencia común y oponible a la compañía de seguro Seguros Pepín, S. A., en su calidad de aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00302 de fecha 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad en cuanto a la forma del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Seguros Pepín, S. A.; e inadmisible el interpuesto por la víctima querellante y actor civil [redacted]; y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a los fines de conocer los méritos del recurso interpuesto por el imputado y la compañía de seguros; fecha en que compareció solo la representante del Ministerio Público, quien expuso sus conclusiones tal como se señala a continuación; siendo diferido el fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció la representante Ministerio Público, la cual concluyó en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Público tiene a bien ratificar las conclusiones vertidas en nuestro escrito relativas al rechazo del presente recurso [sic].*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides [redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El imputado [redacted] y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, plantean como medios de casación, los siguientes:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***Primer medio:*** *Violación a una norma jurídica.* ***Segundo medio****: La violación de varios artículos del Código Procesal Penal dominicano, específicamente el artículo 24.*

2.2. Como fundamento del primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora, cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que específicamente establece la sentencia hoy impugnada de la acción impugnatoria que los jueces de la Corte a qua, dicen que la juez de primer grado dio sustento a su decisión, pero resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometido en su momentos, por lo que solo dice y así lo corroboran los jueces de la supra indicada Corte, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración a los testigos a cargo señores [redacted] y [redacted], los cuales no estaban exactamente en el lugar del hecho y así lo confirma el testigo a descargo en su declaración que no" había nadie, y que luego la testigo [redacted], estaba en la otra esquina de donde ocurrió el siniestro, al momento del accidente, luego aparecen como es normal varias personas. A que podemos ver que la sentencia en cuestión confirmada, nosotros decimos que es contradictoria, toda vez que, al observar las declaraciones de [redacted], dice textualmente lo siguiente: yo estaba para en la avenida libertad esperando entre la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

restauración y la mella, y dice que el accidente fue entre la misma esquina, o sea, ella estaba en dos calles a la vez, y no es posible estar en dos lugares a la vez, por lo que nosotros decimos de manera categórica que dicha declaración es contradictoria, y esta figura de la contradicción es un elemento constitutivo para que esta corte de alzaba impugne dicha decisión atacada, acoja el recurso de casación y lo envía el caso a otra jurisdicción de igual jerarquía que la dicto, por lo que no puede la corte a qua darle valor probatorio a ese elemento, todo ello en franca violación a lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas en el proceso penal, dice los jueces que el juez del primer grado le da entero valor crediticio y credibilidad al testimonio de la señora [redacted]. A que podemos observar otro detalla honorables que los jueces de la corte a qua, que ambos testigos o sea, los señores [redacted] Y [redacted] estaban parados en la avenida libertad, de esta ciudad y así pudieron ver cómo ocurrieron los hechos, pero lo correcto es honorables que no estaban juntos [redacted] estaba en medio de la Mella y La Restauración y [redacted], familia de la víctima en este proceso, venía detrás del imputado hoy recurrente [redacted] en una motocicleta, entonces, como es de creer que venían juntos como dice la sentencia de primer grado, no es posible bajo ninguna circunstancia, es decir que los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora y los jueces de la Corte a qua se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hecho, por lo que su decisión se aparte de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que deben primar al momento del juez valorar las pruebas, no es que los jueces tienen íntima convicción, ya eso no existe, puesto que estamos ante un juicio acusatorio adversarial, por lo que debe buscársele la conexión legal y directa al imputado con el hecho, no solo con que diga un testigo prefabricado a decir lo que no vio, ni presencio, falta esta conlleva violación de los principios de correlación entre la acusación y la sentencia, falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primaren todo proceso penal. A que la indemnización dada a la víctima en la sentencia hoy impugnada es excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida independientemente que hay un fallecido, la juez a quo no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes a favor del imputado hoy recurrente, cuyo punto ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta no dice ni sustenta porque le otorga dicha indemnización, por lo que dicha sentencia carece de base legal. Además es obligación de todos los jueces examinar los hechos para establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, toda vez que se impone que la proporcionalidad de la indemnización que se acuerde a favor de las víctimas y la gravedad del daño, puesto que si bien es cierto, en principio, que los jueces del fondo tiene un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, ese poder no puede ser tan absoluto que puedan consagrar una iniquidad arbitrariedad y las mismos no puedan ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, puesto que ese poder que tienen los jueces deben ser discrecional y razonable, además honorables jueces, por lo que apelamos que dicho monto podría ser reducido en un tribunal de igual jerarquía cuanto esta corte de alzada lo estime necesario [sic].*

2.3. En sustento del segundo medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora, cuestionan, en síntesis, lo siguiente:

> *A que la magistrada del tribunal a quo no solo ha instrumentado una decisión carente de motivos, contradictoria, violatoria al debido proceso a normas y principios jurídicos establecidos, sino también que incurren en desnaturalización y desproporcionalidad de los hechos como bien pude verse en sendas contradicciones que se dejan ver ente el contenido de la sentencia y el dispositivo de la misma [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para la Corte *a qua* referirse a los reclamos planteados por recurrentes, imputado [redacted] y la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., reflexionó en el sentido siguiente:

> *4.- Este tribunal de apelación, en el examen y ponderación del primer motivo esgrimido por el imputado* [redacted] *y la entidad aseguradora*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Seguros Pepín, en todo lo que antecede relativo a la argüida contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación al afirmar que los testigos [redacted] y [redacted] estaban parados en la Av. Libertad, esquina Restauración de esta ciudad y así pudieron ver cómo ocurrieron los hechos, y que más abajo dicen en el factico 3, que el señor [redacted] venía detrás del conductor de la camioneta..., en una pasola bajando por la Restauración; en tanto, las declaraciones del testigo [redacted], que se encuentran en la página 13, quien manifiesta que transitaba por la calle Restauración en una pasola y que delante iba una camioneta gris marca Toyota, que cuando llego a la Av. Libertad no se detuvo y chocó al motorista que iba en su preferencia por la Av. Libertad; cuyo testimonio es valorado a continuación en la misma página 13 de la sentencia recurrida, y el tribunal le da entera credibilidad a su testimonio; de la misma manera, en la sentencia recurrida se consigna las declaraciones de [redacted], quien manifiesta que en octubre del año 2018, a eso de las cinco de la tarde, cuando paso el accidente, ella estaba parada en la Av. Libertad, entra la restauración y la mella, esperando un vehículo, que vio cuando el señor "señalando al imputado ", quien manejaba una camioneta gris que iba por la calle Restauración chocó al motorista que iba por la Av. Libertad, que el señor estaba herido y ella procedió a ayudarlo, este testimonio también es valorado en la página 13 continuando en la página 14, y el tribunal le da entera credibilidad, así las cosas, no se observa que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

exista la contradicción en las declaraciones de ambos testigos ni en la valoración que le da el tribunal, y muy por el contrario, este tribunal de apelación, al observar existe ninguna contradicción entre los testigos [redacted] y [redacted], procede a desestimar el primer motivo de apelación. 5.- Que en la armonización del segundo motivo de apelación, el recurrente alega que: […] 6.- En cuanto a la ponderación del segundo motivo de apelación interpuesto por el imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, en todo lo que antecede, relativos a la argüida falta de motivación, al contrastarlo con la sentencia impugnada, se puede ver que el tribunal a quo, para llegar a la culpabilidad y condena contra el imputado valoró de manera separa y de manera conjunta, todas las pruebas que le fueron sometidas para su consideración, en tanto, la decisión intervenida es declarada oponible a la entidad aseguradora Seguros Pepín, toda vez que, que a nombre de ésta, es que la camioneta que ocasiono el accidente estaba asegurada, así las cosas, este tribunal de apelación, estima que la decisión recurrida, está suficientemente motivada y no adolece de ninguna inobservancia procesal o constitucional, de ahí que no se admite el segundo medio esgrimido por el imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín. […] 9. La corte en la armonización y ponderación del primer motivo de apelación relativo a la argüida a la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión (art. 417.2 del código procesal penal), esgrimido por la parte querellante y actor civil, señor [redacted], con la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

sentencia impugnada, se precisa que a partir del numeral 35 pagina 18 hasta la pagina 20, el tribunal de primer grado hace una subsunción de los hechos con el derecho y determina de manera clara y precisa la indemnización acordada a favor del querellante y actor civil, señor [redacted], quien resultó lesionado en el accidente de tránsito provocado por el imputado conductor de la camioneta ya descrita, en tanto en la indemnización establecida a favor de la víctima consistente en el pago de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), ha sido justa y razonable a juzgar por los daños y perjuicios recibidos producto del accidente, en tanto, el aspecto penal y civil está bien fundamentado en la sentencia recurrida, de ahí que no se admite el primer medio esgrimido por la parte querellante. 10.- El concepto de motivación se refiere a la justificación razonada que hacen jurídicamente aceptable a una decisión judicial, pero dicho concepto no ha sido puesto en práctica por el juez de primer grado, toda vez que lo que plasmó en su decisión de primer grado es totalmente contrario a la norma procesal vigente, por lo que le pedimos a este tribunal de alzada que anule dicha decisión. 11.- Por ultimo en la ponderación y armonización del segundo y último motivo esgrimido por la parte querellante y actor civil, con la sentencia impugnada, relativo a la argüida violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, en tanto se refieren al igual que en el primer motivo a la indemnización acordada por el tribunal a favor de la víctima, que debió ser de cinco millones de pesos (RD$5,000,000. 00), y alude que el tribunal solo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

acogió el daño moral y no se refirió a los daños materiales, sin embargo, advierte la corte, que contrario a lo esgrimido por la parte recurrente, en el ordinal 4to de la sentencia impugnada, el tribunal condena al imputado [redacted] por su hecho personal, al pago de la indemnización por la suma de quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la víctima [redacted], como justa reparación de los daños y perjuicios producto del accidente, de donde se desprende que esta indemnización abarca los daños morales, materiales y los perjuicios derivados de éstos por las lesiones recibidas producto del accidente, razón por la cual no se admiten los medios esgrimidos por la parte recurrente. 12. Finalmente, haciendo un análisis de manera integral de los cuatros motivos de apelación incoados en primer lugar por el imputado y la entidad aseguradora Seguros Pepín, y el interpuesto por la víctima y actor civil señor [redacted], al contrastar los motivos esgrimidos con la sentencia recurrida, se comprueba que la misma está bien fundamentada en el aspecto penal y civil, en cuanto el tribunal de primer grado da motivos y fundamentos suficientes para decidir en la forma en que lo hizo, valorando las pruebas e imponiendo una condena justa y razonable, acorde al derecho, en tanto la Corte hace suyo los argumentos que ha dado el tribunal de primer grado, razón por la cual se decide como aparece en la parte dispositiva de esta sentencia [sic].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el primer medio de casación planteado, el imputado y la compañía aseguradora inician sus quejas, alegando que los jueces de la Corte *a qua* establecen en su sentencia, que el tribunal de primer grado dio sustento a su decisión, pero, a entender de los recurrentes, resulta que la misma no da valoración, tampoco proporciona información de los elementos que fueron sometidos en su momento, que solo dice y así lo corroboran dichos juzgadores, sin tener ninguna base legal, toda vez que solo le dan consideración a los testigos a cargo señores [redacted] y [redacted], los cuales no estaban exactamente en el lugar del hecho, y cuyas declaraciones fueron contradictorias; por lo que los reclamantes consideran, que la corte no pudo darle valor probatorio a estos elementos de prueba, todo ello en franca violación a lo que establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En tal sentido, los recurrentes aducen, que los hechos no fueron debidamente fijados, ya que la juzgadora de primer grado y los jueces de la Corte *a qua* se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho, por lo que su decisión se aparta de la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia que debe primar al momento del juez valorar las pruebas.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.2. El análisis a la sentencia ahora impugnada, cuyos fundamentos fueron transcritos en el apartado 3.1 del presente fallo, permite apreciar, que en contestación al primer medio de apelación planteado por los actuales recurrentes, mediante el cual fue invocada una alegada contradicción e ilogicidad manifiesta en la valoración realizada a los testigos [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* procedió a examinar el fallo apelado para poder valorar la forma en que el tribunal de juicio apreció las declaraciones de los citados testigos, y así poder determinar si el motivo esgrimido procedía ser acogido o rechazado, constatando dicha alzada, que a los mismos, se les otorgó entera credibilidad.

4.3. Del examen anterior, los jueces de segundo grado pudieron concluir, que contrario a lo argüido por los reclamantes, no observaron la alegada contradicción en las declaraciones de los referidos testigos, como tampoco en la valoración que le dio el tribunal de primera instancia, y que, muy por el contrario, pudieron advertir que no existe ninguna contradicción entre los mismos.

4.4. Que, tal y como pudo constatar la Corte *a qua*, el tribunal de juicio sí valoró las pruebas aportadas, de manera específica los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

testimonios cuestionados por los recurrentes, proporcionando lo extraído de los mismos; pues, en cuanto al testigo [redacted], que como bien dijo la corte, no se contradijo en su deposición, ya que el mismo manifestó lo siguiente: *Vine como testigo de un accidente ocurrido en la calle Libertad con Restauración, en octubre del 2018, como a las 5. 00 de la tarde; yo venía por la calle Restauración una pasola, delante de mi iba una camioneta gris marca Toyota, cuando llegó a la Libertad no se paró y chocó al motorista que iba en su preferencia por la Libertad, la Libertad tiene preferencia sobre la Restauración, él tenía que detenerse, fue por eso que chocó al señor del motor, quien cayó en la calle y resultó con golpes*; el cual al ser valorado, dicho tribunal estableció: *Partiendo de lo establecido en la Resolución No. 3869-2006, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, el conocimiento personal del hecho resulta una condición necesaria para admitir la relación de hecho presentada a través de prueba testimonial, en tal sentido, el tribunal entiende que debe otorgársele valor probatorio al testimonio del señor* [redacted], *toda vez que el mismo ha denotado sinceridad y coherencia en su relato. En ese sentido, sus declaraciones se corroboran en cuanto a la fecha en que ocurrió el accidente, con el acta de tránsito ya valorada, así como con el certificado médico emitido a nombre del señor* [redacted], *valorado precedentemente, en el que se verifica que este resultó lesionado a consecuencia del referido accidente, también se corrobora con el testimonio de*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

la señora [redacted], en cuanto a la hora, lugar y consecuencias del accidente. El testigo, ha demostrado no tener intención de incriminar falsamente al imputado, pues solo da testimonio de lo que pudo apreciar a través de sus sentidos.

4.5. De igual manera, se verifica en la sentencia apelada que la señora [redacted] declaró lo siguiente: *que reside en la avenida libertad, así como vino a declarar sobre el accidente ocurrido en la avenida Libertad con Restauración en octubre del 2018, eso fue como a las 5:00, cuando pasó el accidente yo estaba para en la avenida Libertad entre la Restauración y la Mella, esperando un vehículo, vi cuando el señor (señalando al imputado), quien manejaba una camioneta gris, por la calle Restauración chocó al motorista que iba por la libertad, cayendo en la calle, cuando vi el choque, fui ayudar al señor del motor, el cual estaba herido, el accidente fue entre la calle Restauración y la Mella.* Testimonio que al ser evaluado por el tribunal de la inmediación, lo hizo al tenor siguiente: *Partiendo de lo establecido en la Resolución No. 3869-2006, dictada por nuestra Suprema Corte de Justicia, el conocimiento personal del hecho resulta una condición necesaria para admitir la relación de hecho presentada a través de prueba testimonial, en tal sentido, el tribunal entiende que debe otorgársele valor probatorio a las declaraciones dadas por la señora [redacted], cuestiones que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

pudo percibir por sus sentidos, de ahí que éste, es útil para establecer: "a) que en fecha 20 de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las cinco (5) de la tarde, se encontraba en la avenida Libertad entre las calles Restauración y la calle Mella, esperando un vehículo, cuando vio que el conductor de la camioneta gris, señalando al imputado, quien se transitaba por la calle Restauración, chocó al conductor de la motocicleta que iba por la avenida libertad de esta ciudad y que el mismo resultó herido o lesionado, declaraciones, que se corroboran con lo señalado en el acta de tránsito, en cuanto a lugar, fecha y hora del accidente, así como con el testimonio previamente valorado, así como, que el mismo resultó lesionado en el accidente, sustentado esto, con el certificado médico legal, valorado en otro lugar de esta sentencia.

4.6. De las declaraciones transcritas y su consecuente valoración por parte del tribunal de primera instancia, se extrae que contrario a lo argüido por los recurrentes, ambos testigos sí estuvieron en el lugar donde ocurrió el accidente de que se trata, relatando de manera clara y precisa, haber visto al imputado [redacted], quien manejaba una camioneta gris marca Toyota por la calle Restauración, chocar a la víctima [redacted], quien se transportaba en una motocicleta, en su preferencia en la calle Libertad de la ciudad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de San Francisco de Macorís, cayendo este en la calle, provocándole lesiones físicas; en tanto, no se advierte la alegada contradicción en ambos testimonios.

4.7. En relación a la alegada contradicción entre los testimonios de los señores [redacted] y [redacted], precisa esta Alzada, que las contradicciones a la que hace alusión el artículo 433.2 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, deben verificarse en las razones de hecho o de derecho expuestas por los jueces para justificar su decisión y no en las declaraciones de los testigos, los cuales pueden contradecirse en su relato o con la versión de otro testigo y no afectar la validez de la sentencia, ya que es el juez o los jueces quienes al valorar dichos testimonios hacen las inferencias de lugar, tal y como aconteció en el caso en cuestión, donde, tanto el tribunal de juicio como la corte pudieron advertir que se trata de medios de prueba que declararon de manera concordante, coherente, y precisa respecto de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa, toda vez que ambos testigos relataron de manera clara y precisa las circunstancias en las que el imputado impactó la motocicleta conducida por la víctima.

4.8. Tal y como pudieron advertir los jueces de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, el tribunal de primera instancia tras la valoración de los elementos de prueba aportados por los acusadores, los cuales, además de los mencionados testigos, también constan las declaraciones de la víctima [redacted], el certificado médico legal expedido a este, el acta de tránsito, entre otros, pudo establecer más allá de toda duda razonable que el accidente se produjo por una falta atribuible al imputado [redacted], quien hacía uso de la vía por donde se desplazaba sin tener en cuenta los derechos de los demás conductores que hacían uso de la misma, pues al desplazarse por la calle Restauración, de manera negligente e imprudente, sin el debido cuidado y sin observar los reglamentos, al introducirse, de una vía secundaria, como lo es la Restauración a una principal, la avenida Libertad de la ciudad de San Francisco, lo que generó que impactara al señor [redacted], quien se desplazaba en una motocicleta por la avenida Libertad de dicha ciudad.

4.9. Al tenor de lo anterior se precisa, que contrario a lo argüido por los recurrentes, el tribunal de primera instancia fijó debidamente los hechos, señalando en tal sentido, en los numerales 20 y 21, página 15 de su sentencia, *que la falta cometida por el imputado* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

el día veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018), siendo aproximadamente las diecisiete horas de la mañana (17:00 a.m.), consistió en conducir el vehículo tipo camioneta marca Toyota, modelo Pick Up, color gris, chasis número [redacted]*, placa número L231306, es haber conducido el vehículo que tenía bajo su poder y control de manera negligente e imprudente, sin el debido cuidado y sin observar los reglamentos, al introducirse, de una vía secundaria, como lo es la Restauración a una principal, la avenida Libertad de esta ciudad, lo que generó que impactara al señor* [redacted]*, quien se desplazaba en una motocicleta, por la avenida Libertad de esta ciudad. El tribunal tras el estudio de los elementos de prueba que fundamentaban la acusación del Ministerio Público, considera que los mismos resultan contundentes y suficientes, para destruir la presunción de inocencia de la que estaba revestido el imputado* [redacted]*. En ese sentido, "luego de apreciar cada elemento, en la especie, más allá de toda duda razonable se puede establecer con certeza que el mismo con su accionar ha comprometido su responsabilidad penal;* motivos por los cuales procedió a declarar la culpabilidad del imputado [redacted]. De ahí que, no llevan razón los reclamantes, de que los tribunales que nos preceden se negaron a extraer la conexión probatoria con el hoy imputado y el hecho; como tampoco se verifica la alegada errónea valoración de las pruebas; por lo que procede desestimar el primer

aspecto examinado.

4.10. Como segunda queja dentro del primer medio de casación, los recurrentes aducen, que la indemnización dada a la víctima en la sentencia hoy impugnada es excesivamente exagerada y no está acorde con el perjuicio ni la falta cometida *independientemente que hay un fallecido*; a lo que agregan, que la juez *a quo* no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes a favor del imputado, pues, la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta, no dice ni sustenta por qué le otorga el monto de la indemnización, por lo que, los recurrentes consideran que dicha decisión carece de base legal.

4.11. En cuanto a la citada queja, esta Alzada tiene a bien aclarar, que los recurrentes se equivocan al señalar que en el caso hay un fallecido, pues, la realidad es que la víctima del accidente, señor [redacted] no falleció, sino que el mismo resultó lesionado, tal y como hemos establecido en los párrafos que preceden.

4.12. Aclarado lo anterior, destacamos, que el análisis a la sentencia ahora recurrente permite verificar, que para los jueces de la Corte *a qua* referirse al aspecto civil del presente caso, y en ocasión al recurso de apelación interpuesto por la víctima, querellante y actor civil

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], señalaron que a partir del numeral 35 página 18 hasta la 20, el tribunal de primer grado hizo una subsunción de los hechos con el derecho y determinó de manera clara y precisa la indemnización acordada a favor de dicho querellante, quien resultó lesionado en el accidente de tránsito provocado por el imputado conductor de la camioneta, señor [redacted]; puntualizando la corte, que la indemnización establecida a favor de la víctima consistente en el pago de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), es justa y razonable a juzgar por los daños y perjuicios recibidos producto del accidente, en tanto, consideró, que el aspecto penal y civil está bien fundamentado en la sentencia apelada.

4.13. Tal y como estableció la Corte *a qua*, el tribunal de primer grado justificó de manera adecuada el monto indemnizatorio impuesto a favor de la víctima [redacted], al establecer entre otras cosas, que producto del accidente el mismo incurrió en gastos, los cuales ascienden a la suma de ciento diecisiete mil setecientos cincuenta y tres pesos con setenta y ocho centavos (RD$117, 753.78), y que también fue afectado moralmente con las lesiones físicas que se le produjeron, tal y como consta en el certificado médico legal, que establece lo siguiente: *Peritato al examen físico, post-quirúrgico de reducción abierta más fijación de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

osteosíntesis de la fractura cerrada de 1/3 medio de fémur derecho, laceraciones múltiples, esta lesión curable en ciento ochenta (180) días.

4.14. Además de lo anterior, el tribunal de juicio estableció, que por los daños que ha sufrido la parte agraviada, señor [redacted], a consecuencia del hecho cometido por el imputado da lugar a ser resarcido; por lo que estimó que por las circunstancias particulares, en cuanto a la afectación material recibida por el querellante y por los daños morales, la suma que deberá pagar el imputado a favor de [redacted], como justa indemnización, por los daños sufridos a consecuencia de su hecho personal, es la señalada de quinientos mil pesos (RD$500,000.00), por considerar que la misma cumple con el principio de proporcionalidad a los perjuicios recibidos, imposibilitándolo de realizar las actividades propias para alcanzar su sustento y el de su familia.

4.15. Sobre el punto cuestionado por los recurrentes, es menester recordar, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar el monto de las indemnizaciones; por lo tanto, su decisión no puede ser objeto de censura alguna en casación, salvo el caso que las evaluaciones de los

daños sean ostensiblemente irrazonables o desproporcionadas al daño sufrido.

4.16. Por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que el monto indemnizatorio impuesto a la parte imputada, consistente en quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), como reparación por los daños y perjuicios causados a las víctima, a consecuencia del accidente que nos ocupa, es justo, proporcional y razonable; razones por las que esta Alzada se encuentra conteste con la condena civil impuesta por la jurisdicción de primer grado y confirmada por la corte; en tanto, procede desestimar el aspecto analizado y con ello el primer medio de casación planteado.

4.17. En lo que respecta al segundo medio de casación invocado, los recurrentes plantean como vicio, violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sin embargo, se limitan a decir, *que la magistrada del tribunal a quo no solo ha instrumentado una decisión carente de motivos, contradictoria, violatoria al debido proceso a normas y principios jurídicos establecidos, sino también que incurren en desnaturalización y desproporcionalidad de los hechos como bien pude verse en sendas contradicciones que se dejan ver ente el contenido de la sentencia y el dispositivo de la misma;* de donde se advierte, que su queja está dirigida a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

la juzgadora de primer grado, no así a los jueces de la corte; máxime, que tampoco explican en qué consiste la alegada desnaturalización y desproporcionalidad de los hechos, como tampoco señalan las supuestas contradicciones entre el contenido de la sentencia y el dispositivo; por lo que no nos pone en condiciones de examinar dicho medio por carecer de fundamentos; de ahí que, procede desestimarlo.

4.18. Que, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación examinado, así como las conclusiones externadas ante esta Alzada por su defensa técnica, todo de conformidad con las disposiciones del 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; que en el caso que nos

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

ocupa, procede condenar a los recurrentes al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones ante esta instancia.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 125-2022-SSEN-00166, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 19 de octubre de 2022, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, confirma la decisión recurrida.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.
>
> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides* [redacted]*, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AMG/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 2038-2022-EPEN-00605
Rc. [redacted] y la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0352

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado en la calle Proyecto 2, casa s/n, (detrás del colmado Batista), municipio Yamasá,

provincia Monte Plata, actualmente recluido en la Fortaleza Duarte, imputado y civilmente demandado; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, con despacho abierto en las oficinas de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís, ubicado en la calle 27 de Febrero esquina [redacted], municipio San Francisco de Macorís, provincia Duarte, Ministerio Público, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), por el imputado [redacted] (a) Memelo, a través del Lcdo. [redacted], Defensa Pública del Distrito Judicial de Duarte, en contra de la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN-00019, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. **SEGUNDO**: Revoca la sentencia recurrida en cuanto a la calificación jurídica fijada en primer grado de Tentativa de Homicidio Voluntario y Tentativa de Violación Sexual, por Violación Sexual exclusivamente, y,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por efecto de la variación, la corte ha considerado razonable reducirle la pena impuesta de veinte (20) años de reclusión mayor, para que en lo adelante el imputado [redacted] (a) Memelo quede condenado a una pena de quince (15) años de reclusión mayor, por los motivos expuestos oralmente y que serán plasmados en el cuerpo de la sentencia.* ***TERCERO****: Declara libre de costas, por tratarse de un caso llevado por la defensa pública.* ***CUARTO****: Manda que la secretaria comunique una copia íntegra a los interesados. Advierte, asimismo, que a partir de la entrega de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 427 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, dictó la sentencia núm. 136-03-2023-SSEN00019, del proceso seguido al imputado [redacted], mediante la cual condenó en el aspecto penal al imputado a veinte (20) años de reclusión mayor y en el aspecto civil al pago de una indemnización por un monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por violación a los artículos 2, 295, 304 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Grismelda Santana; así como al pago de las costas penales del proceso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00330 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión suscrito y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo del 2026, produciéndose dicha lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la siguiente manera: *Rechazar el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente y acoger el recurso interpuesto, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: Que se declare con lugar en cuanto a la forma el recurso de casación contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00059 de fecha 30 de abril de 2024, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Segundo: En cuanto al fondo, que sea declarado con lugar el presente recurso de casación, y que la honorable Suprema Corte revoque la sentencia impugnada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictando por contrario imperio una decisión propia, declarando la no culpabilidad de mi representado por acoger los vicios denunciados. Tercero: Subsidiariamente para el eventual caso de que la Suprema Corte entienda rechazar las conclusiones principales, que se ordene la celebración de un nuevo juicio, para valorar nueva vez el recurso de apelación.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que se declare con lugar el recurso de casación propugnado por el Ministerio Público en la persona de* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, conforme a las inobservancias y petitorias consignadas por esta en la instancia de recurso objeto de la presente audiencia; y por consiguiente, que se rechace la casación procurada contra la misma decisión por el imputado* [redacted], *ya que sus inobservancias y petitorias no se vislumbran, y máxime cuando este ha sido favorecido por la corte en la decisión impugnada con una reducción de la pena, convirtiendo su solicitud en improcedente y mal fundado.*

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema

Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación.

En cuanto al recurso de casación del imputado [redacted]

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el que se lee a continuación:

> ***Único motivo****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP)*

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente se expresa, de manera muy resumida, de la forma en que lee a continuación:

> *[…]La defensa técnica pidió que se declarase no culpable al recurrente por no haberse podido probar la violación sexual. De manera subsidiaria si habría que retenerle alguna responsabilidad penal, entonces que se variase la calificación jurídica de 2-295 y 2-331 CPD por la de 309*

> *(golpes y heridas que no causan lesión permanente) todo en razón de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, las cuales no pudieron destruir la presunción de inocencia. Contrario a esto la Corte a-qua en la pág. 8, párrafos 4 y 5 describe lo que argumentamos; describe las pruebas en las que el tribunal de juicio fundamentó su condena, y concluye dando aquiescencia a estos razonamientos de condena. Lo único que al decidir sentencia propia varía la calificación de 2-295 y 2-331 CPD a la de 331 CPD sin explicar cómo llegó a esta solución. Máxime cuando el certificado médico de la víctima no señala violación sexual por ningún lado, y esto lo aclaró la defensa. Así las cosas, la Corte terminó su sentencia sin explicar por qué rechazaba las conclusiones de la defensa. Dejando al condenado con una pena de 15 años de reclusión. Por estas razones decimos que la sentencia de la Corte está manifiestamente infundada […]Con relación a la solicitud de cese de prisión preventiva por haber alcanzado los 12 meses. (Ver pág. 6.3 de la sentencia impugnada) […]Haciendo un recorrido por la sentencia impugnada vemos que en ninguna parte se refirió a este pedimento de la defensa técnica, en donde explicamos los motivos por los cuales había que declarar el cese de la prisión preventiva, quedando mi representado sin solución a este punto. [sic]*

En cuanto al recurso de casación de la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís.

2.3. La representante del Ministerio Público presenta como motivo de su recurso de casación:

> ***Primer Motivo**: Sentencia Manifiestamente Infundada, Por Ausencia De Motivación De La Sentencia. **Primer Medio**: Errónea Aplicación De Los Artículos 2, 330 y 331 del Código Procesal Penal, y la inobservancia del artículo 2, 295 y 304 del CPD. [sic].*

2.4. En el desarrollo argumentativo del recurso de que se trata, la representante del Ministerio Público se expresó en el sentido de que:

> *[…]La Corte en su motivación contenida en las páginas 8 y 9 de la decisión recurrida se limita a decir que la defensa técnica del imputado alego dudas en que el tena una relación desde hace un mes(mismo tiempo que el tenía en la comunidad era como dos meses), los jueces de la corte eso le genera dudas de porque entonces no se presentó certificado en lo relativo a la violación, y dicen los juzgadores de la corte que el certificado médico no se refiere a la agresión sexual, y es que se le olvida o pasan por alto que la violación sexual no se consumó como tal, ya que el ministerio publico acuso por tentativa de agresión sexual y que podría arrojar un certificado médico distinto a lo que ha establecido las víctima y los testigo en sus declaraciones (ver paginas No 25 a 28 de la sentencia 136-03-2023-SSEN-00019), lo cual fue explicado por la parte acusadora en los medios invocados se hace constar a partir de la página 22 de la sentencia condenatoria (sentencia No 03-2023- SSEN-00019) a partir de los medios de pruebas que se discuten en el tribunal comienza a fijar hechos y los jueces justifican la decisión en base los medios de pruebas presentado que dieron al traste con la condenatoria y que al momento de retener la responsabilidad del imputado por los tipos penales de tentativa de homicidio y violación sexual, realiza*

una adecuación correcta en relación a los hechos que considero como probado. En lo relativo que el imputado se ubica en el lugar del hecho, y habla de una supuesta relación que dice la tiene inmediatamente llega al lugar, cosa que nunca fue corroborada con otros medios de prueba, de igual modo lo que alega en lo que respecta a que la herida se la ocasiono ella forcejeando con él, ¿per y cómo? Era el forcejeo que le produce una herida en ella se va auto infringir una herida en el cuello penetrante de alta peligrosidad ya que aquí se encuentran las estructuras vasculares y muy próxima al tórax y es que los jueces muy lejos de responder lo alegado por la defensa, entran totalmente en una contradicción en su breve relato y decimos breve porque podrá observar que solo en el considerando 4 de pagina 8 es que aparentemente intentan responder el medio de impugnación alegado. Decimos esto por las contradicciones observada de la mínima motivación realizada por los jueces de la corte, intentando justificar su decisión, que al decidir como lo hicieron se contradice en uno con otro[…]por lo que ante esas motivaciones no entendemos porque si la corte estimo como cierta esas premisas en que se fundamenta como lo hizo para acoger el recurso como lo hizo disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, alegando como se puede observar en la página 9 considerando 5 variando una calificación jurídica sin tomar en cuenta las implicaciones jurídicas que puede surgir a consecuencia de esta decisión, como lo es de donde sacaron los jueces que los elementos de pruebas presentados se ajustan más a la violación sexual, que a la tentativa de homicidio sin describir o cuantificar esos elementos, sin ningún tipo de fundamento jurídico, los jueces cometen ese error descomunal lo cual constituye un error garrafal. [sic].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Que examinado el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted] (a) Memelo, por intermedio de su representante el Lcdo. [redacted], en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil veintitrés (2023), y examinada la sentencia penal núm. 136-03-2023-SSEN-00019, de fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Los jueces observan que al enarbolar tal vicio de falta de motivación, en cuanto a los elementos de pruebas se refiere específicamente, sobre la vulneración de los artículos 24, 172 y 333 del Código de Procedimiento Penal, se constata a partir de la página 14 a la 16, las declaraciones de la ciudadana [redacted], del señor [redacted] y de la víctima y querellante [redacted], en estas páginas las personas que ofrecieron el testimonio y así como la directamente ofendida, narran de manera clara y precisa la manera de cómo ocurrieron los hechos, en donde el ciudadano [redacted] (a) Memelo, fue declarado culpable y condenado a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una indemnización de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios causados, por el hecho punible. Así las cosas, aunque se le condena por intento de homicidio y por violación al artículo 331 del*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Código Penal Dominicano, los jueces que conforma la corte, entienden que independientemente de las heridas recibidas, el recurrente debe variársele la calificación, sólo por violación sexual, conforme al indicado artículo 331, por tanto, en cuanto a la pena de veinte (20) años a que fuere condenado, se desprende de la glosa procesal el hecho más grave es el que se ha señalado, por consiguiente se declarará culpable y se condenará a 15 años de reclusión en el entendido de que fueron caracterizados con mayor claridad los elementos constitutivo de la violación sexual, en vez de tentativa de homicidio. Los jueces valoraron las implicaciones jurídicas en esta variación de la calificación, pero entendemos que es la que más se a justa a la ley y al derecho, sobre todo cuando observamos en la página 18 de la sentencia recurrida el contenido del certificado médico de fecha 31/5/2022, el cual plasma lo siguiente: [...] he constatado mediante interrogatorio y examen fisico que presenta: Trauma penetrante en zona I, del cuello. Homologación, hospital San Vicente de Paúl. Incapacidad médico legal: veinticinco (25) días pendientes de evolución clínica; en consecuencia, visto los demás elementos de pruebas que conforman el expediente, en el dispositivo se hará constar la decisión ha adoptar. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto a los recursos de casación interpuestos por el imputado y el Ministerio Público

4.1. De la reflexiva lectura de los medios contenidos en los recursos de casación previamente transcritos, analizados en conjunto por estar

estrechamente vinculados, se infiere que por un lado, el imputado discrepa de la decisión emitida por la Corte *a qua*, dado que considera que dicha jurisdicción dictó una decisión manifiestamente infundada, debido a que su defensa técnica pidió que se le declarase no culpable y que si habría de retenérsele alguna responsabilidad penal, entonces que se variase la calificación jurídica de tentativa de homicidio y tentativa de violación sexual, por las disposiciones contenidas en el artículo 309 de la misma normativa que tipifican golpes y heridas que no causan lesión permanente; todo en razón de las pruebas aportadas en el juicio de fondo, las cuales no pudieron destruir la presunción de inocencia.

4.2. Continúa arguyendo el imputado recurrente que contrario a lo solicitado, la alzada describe las pruebas en las que el tribunal de juicio fundamentó su condena y concluye dando aquiescencia a estos razonamientos, dictando sentencia propia y variando la calificación a la del artículo 331 del mencionado código, pero, sin explicar cómo llegó a esta solución, máxime cuando el certificado médico de la víctima no señala violación sexual por ningún lado; y que tampoco se refirió en relación con la solicitud de cese de prisión preventiva por haber alcanzado los 12 meses, que si se hace un recorrido por la sentencia impugnada, se observa que en ninguna parte se refirió a este pedimento.

4.3. Por otro lado, el órgano acusador manifiesta su inconformidad sobre el fallo rendido por la corte de apelación alegando no entender por qué dicha jurisdicción estimó como ciertas las premisas en que se fundamenta para acoger el recurso del imputado como lo hizo, disminuyendo así la pena sin ningún fundamento, que, de dónde sacaron los jueces que los elementos de prueba presentados se ajustan más a la violación sexual que a la tentativa de homicidio, sin describir o cuantificar esos elementos, lo cual constituye un error garrafal.

4.4. La atenta lectura del fallo emanado de la corte de apelación pone de manifiesto que, la alzada tuvo a bien manifestar que aunque al imputado se le condenó por intentó de homicidio y por violación sexual, entendía que independientemente de las heridas recibidas por la víctima, había que variar la calificación jurídica solo por la de violación sexual, conforme el artículo 331 del Código Penal, pues a su entender, se desprende de la glosa procesal que el hecho más grave es el que se ha señalado y por consiguiente lo declara culpable y lo condena a quince (15) años de reclusión, en el entendido de que fueron caracterizados con mayor claridad los elementos constitutivos de la violación sexual, en vez de tentativa de homicidio, que a su decir, valoraron las implicaciones jurídicas en esta variación de la calificación, entendiendo que es la que más se ajusta a la ley y al derecho. La corte de apelación basa su decisión

aseverando: *Sobre todo cuando observamos en la página 18 de la sentencia recurrida el contenido del certificado médico de fecha 31/5/2022, el cual plasma lo siguiente: [...] he constatado mediante interrogatorio y examen físico que presenta: Trauma penetrante en zona I, del cuello. Homologación, hospital San Vicente de Paúl. Incapacidad médico legal: veinticinco (25) días pendientes de evolución clínica […]*

4.5. En el caso, huelga reiterar que en nuestro ordenamiento jurídico la congruencia fáctica que debe existir entre la acusación y la sentencia[1] tiene una triple vertiente; por un lado, respecto de los hechos y circunstancias descritos en la acusación; por otro, en cuanto a la calificación jurídica; y el último, sobre la pena a imponer. En esa línea discursiva, se refrenda el criterio de esta Corte de Casación respecto a que la formulación precisa de cargos implica,[2] establecer de manera inequívoca cuáles son los hechos que se le imputan a una determinada persona, los textos legales en que se subsumen y los medios probatorios que le sirven de sustento.

4.6. En relación con los cuestionamientos formulados por los recurrentes, es preciso indicar, que la motivación de la decisión

[1] Conforme al principio de correlación o congruencia
[2] Ver sentencias números 4115 del 31 de mayo de 2021 y SCJ-SS-22-1270 del 31 de octubre de 2022, emitidas por esta Segunda Sala.

constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar, que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".

4.7. De igual manera, procede acotar que cuando las partes acuden a una instancia de mayor grado, haciendo uso de su derecho a recurrir, se colocan ante el legítimo derecho de recibir una respuesta lo más

detallada y convincente posible de la admisión o rechazo de sus peticiones, según el criterio particular de la alzada, desde luego ajustado al derecho, de lo contrario se estaría legitimando un estado de indefensión. □

4.8. En ese sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado que los jueces tienen la obligación de motivar debidamente sus decisiones, al establecer en el literal e) de la sentencia núm. 0009/13 de fecha 11 de febrero de 2013, asumiendo el criterio sustentado por la Corte Internacional de Derechos Humanos, lo siguiente: *La motivación de la sentencia es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho a los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática*.

4.9. Analizada la sentencia impugnada, cuyas motivaciones fueron transcritas en un apartado anterior del presente fallo, hemos advertido, que la Corte *a qua* inventó la calificación jurídica de violación sexual, estableciendo de manera errónea que fueron caracterizados con mayor claridad los elementos constitutivos de dicha calificación, sin motivar de ninguna manera, el por qué entendía que esta variación era la que más

se ajustaba a los hechos, indicando también que su decisión se robustecía al observar el certificado médico practicado a la víctima, donde se constata que la misma presenta: *Trauma penetrante en zona I, del cuello. Homologación, hospital San Vicente de Paúl. Incapacidad médico legal: veinticinco (25) días pendientes de evolución clínica […];* contradiciéndose más aun, pues dicho examen lo que certifica es una herida en el cuello de la mencionada víctima; de lo que se desprende que la decisión recurrida no está suficientemente motivada sino que, por el contrario, no brinda un razonamiento lógico que permita determinar a esta Corte de Casación cómo ha valorado tanto los hechos como el derecho que sirvieron de soporte al fallo emitido por esta; todo lo cual convierte la sentencia en un acto jurisdiccional manifiestamente infundado y carente de base legal.

4.10. De las consideraciones que anteceden, luego de verificar la configuración de los vicios denunciados por los recurrentes, procede acoger ambos recursos de casación, y por ende los medios propuestos, declarar con lugar su recurso de casación, casar la decisión impugnada y, por vía de consecuencia, enviar el proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta a la que dictó la resolución impugnada, conozca nuevamente del recurso de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

interpuesto por la representante del Ministerio Público; de conformidad con el artículo 444 inciso 2.b del Código Procesal Penal, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración.

4.11. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

4.12. En ese contexto, el artículo 251 del actual Código Procesal Penal, dispone que: Los representantes del Ministerio Público, abogados y mandatarios que intervengan en el proceso no pueden ser condenados en costas, salvo en los casos de temeridad, malicia o falta grave, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y de otro tipo en que incurran; por lo que se declara libre del pago de costas, en cuanto al recurso del Ministerio Público y se exime en lo que respecta al imputado,

por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación incoados por: 1) [redacted]; y 2) Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación adscrita a la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 30 de abril de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para que, con una composición distinta, realice una nueva valoración de los méritos de los recursos de apelación de que se tratan.

Tercero: Compensa las costas del proceso.

Cuarto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Vc

Exp. 602-1-2023-EPEN-00018
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0495

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], recluido en la cárcel Olegario Tenares de la ciudad de Nagua, imputado, contra la sentencia penal núm. 125-2024-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), mediante instancia suscrita por el Licdo. [redacted], y sustentado en audiencia oral por la Licda. [redacted], quien a su vez actúa a favor del imputado [redacted], en contra de la sentencia núm. 136-04-2024-SSEN-013, de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María [redacted]. **SEGUNDO**: Queda confirmada la decisión impugnada, por no haber comprobado los errores atribuidos a la decisión. **TERCERO**: Dispensa al imputado del pago de las costas penales del proceso. **CUARTO**: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *vía la secretaria de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en los artículos 418, 425 y 426 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero del 2015 [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] dictó la sentencia penal núm. 136-04-2024-SSEN-013, de fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violar las disposiciones establecidas en los artículos 331, 332, 332-1 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted].; en consecuencia, fue condenado a 20 años de reclusión mayor, más al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00297, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, los abogados de la parte recurrida, y el representante del ministerio público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el presente recurso de casación. Segundo: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso, y que la honorable corte dicte su propia decisión revocando la sentencia precedente dictada por la Corte de Apelación y por la comprobación de hechos ya fijadas en la sentencia de primer grado dictada por la Corte de Apelación.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, actuando en representación de [redacted], en representación de los menores de edad de iniciales [redacted]. y [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Admitir como buena y válida el presente escrito de defensa por recurso de casación, de la sentencia evacuada de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Distrito Judicial de Duarte, por haber sido depositado en tiempo hábil. Segundo: En cuanto al fondo, que se rechace en todas sus partes el recurso de casación y, en consecuencia, se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 136-04-2024-SSEN-013.

1.4.3. La Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: "*Único: Rechazar en todas sus partes, el recurso de casación interpuesto por el procesado* [redacted] *contra la sentencia núm. 125-2024-SSEN-00155, dictada el 8 de octubre de 2024 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por cuanto los jueces de dicha corte verificaron que el fallo impugnado valora de manera objetiva, lógica y conforme a derecho las pruebas sometidas al debate oral, descartándose así la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta alegada por el recurrente. La sentencia contiene una aplicación correcta del derecho, con respuestas razonadas, pertinentes y debidamente motivadas frente a cada una de las cuestiones planteadas, en estricto apego a la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia y a los principios de legalidad, fundamentación y buena administración de justicia, por tanto, no existe vulneración*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

constitucional, procesal ni sustantiva que justifique la revisión casacional pretendida, razón por la cual el recurso debe ser desestimado en su totalidad.

1.4.4. [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *De lo que esta mujer me acusa no ha pasado nunca, con ella sí, pero lo que me acusa no he hecho nunca eso.*

Visto el escrito de contestación al recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], procuradora general adjunta de la Procuraduría Regional de San Francisco de Macorís, quien actúa en representación del Ministerio Público, depositado en la secretaría de la Corte a qua en fecha 4 de julio de 2025.

Visto el escrito de contestación suscrito por la Lcdas. [redacted], [redacted] y [redacted], adscritas al Ministerio de la Mujer, quienes actúan en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte a qua el 8 de julio de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Yorlin I. Vásquez Castro, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medio en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Artículo 426.3 del Código Procesal Penal).*

2.1.1. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente expresó lo siguiente:

> *La Corte de Apelación al dar respuesta a los vicios denunciados por el recurrente lo que hizo fue limitarse a manifestar que el tribunal de primer grado valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio. La Corte de Apelación no valoró de manera objetiva las declaraciones del imputado quien le señaló que la víctima le dijo que le iba a hacer la vida imposible, y que lo tenía comprado para que declarara en su contra, que hay un*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *hijo de él preso por el mismo hecho, que los vecinos no quieren saber de la víctima. La Corte de Apelación incurrió en falta de motivación, no expuso las razones de hecho y derecho de su decisión, siendo emitida una condena injusta, máxime cuando lo planteado por la perito durante su exposición en primer grado en torno al himen complaciente no satisface las inquietudes de la defensa cuando decíamos que la menor no había sido tocada en su parte íntima ni presentaba abrasiones o manipulaciones en esa área [sic].*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, lo siguiente:

> *[...] Frente a los argumentos expuestos en el recurso, esta corte aprecia que para dictar la sentencia apelada el tribunal de primer grado estableció lo siguiente: "Que de la valoración conjunta y armónica de todas las pruebas ofrecidas en la acusación, las que ya han sido valoradas de forma individual precedentemente, el tribunal ha podido establecer como hechos ciertos que en fecha 13 de enero del 2023, la señora [redacted], se presentó ante la fiscalía de Nagua, y estableció mediante denuncia que a eso de las ocho (8:00) de la mañana del día once (11) de enero del 2023, su niña de iniciales [redacted]., de cuatro (4) años de edad, le confesó que su abuelo Guillermo, había abusado de ella sexualmente en diferentes ocasiones, donde la llevaba a una pileta que está ubicada en las proximidades de la casa, y allí le daba besos, le besaba los senos y la penetró con su pene. También abusó sexualmente de su otro*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hijo de iniciales [redacted]., con edad de siete (7) años, a quien también llevaba cerca de donde tiene unos cerdos y le introducía sus dedos por el ano y lo penetraba. Que la denunciante se dio cuenta de que estaba pasando algo extraño, ya que la niña [redacted]., en fecha 9/1/2023, tenía su vulva muy hinchada, ésta le puso una crema en su parte para que mejorara, luego volvió a preguntarle a la niña qué había pasado y ella le confesó lo antes descrito. También su otro hijo se llenó de valor y confesó lo que Guillermo le había hecho. Que a raíz de la denuncia interpuesta por la señora [redacted], el ministerio público abrió la investigación del caso y envió a los menores [redacted]., y [redacted]., a realizarle un examen médico, resultando que la menor [redacted]., presentaba laceraciones en labios mayores y menores, himen desflorado reciente, y el menor [redacted]., presentaba laceraciones anal y perianal, como figura en los certificados médicos legales, lo que demuestra una actividad sexual reciente, los cuales posteriormente fueron enviados a realizarles una evaluación psicológica ante la psicóloga [redacted], adscrita al CONANI, y entrevistados en la Cámara Gesell, confirmando que ciertamente los menores fueron abusados sexualmente por su abuelo [redacted]". [...] En ese orden, respecto a los argumentos expuestos en el primer medio por el apelante, quien alega que todos los indicios en los que se basó el tribunal de primer grado para condenar al imputado, no se convirtieron en prueba ni por sí solos y mucho menos de manera conjunta, ya que dichas pruebas se quedaron en meros indicios y según sostiene el apelante, no cumplieron con el mandato de los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal. La corte pondera tales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

alegatos y observa que dentro de los elementos de prueba que dieron origen a la sentencia apelada se encuentran los siguientes: A.-El testimonio de [redacted], quien luego de tomar el juramento ante el tribunal de primer grado manifestó lo siguiente: " Ese día era mi cumpleaños, yo salí a comprar cosas para festejar, dejé los niños con la suegra mía y con el suegro y duramos un poquito, cuando llegué en la noche repartimos las cosas y cuando ya nos íbamos a acostar veo que la niña está media rara y le digo "mami que tú tienes" y no me dice nada, pero está como si hubiese llorado y le digo ven vamos a lavarte, porque yo siempre le lavo su cuerpo para ponerle una batica, cuando la reviso, tiene su parte hinchada, como brotada para fuera, estaba rojita, muy hinchada, y yo le digo al esposo mío, Leonardo, y él me dijo "qué raro", le preguntamos si se había caído y dijo que no, pero no dijo nada ,le unté una cremita, no la abrí, estaba muy feo, la dejé tranquilita, le puse su ropa y la acosté a dormir, en la mañana ella iba a hacer pipí, no pudo porque le molesta y le digo, pero "qué fue lo que pasó", no me quería decir, pero no podía ni caminar, le dolía, le picaba, no quería que le pusiera la mano ni para bañarla, la llevé al hospital de Cabrera, llevé a los dos niños, todavía no me habían dicho nada, la niña tenía cuatro (4) años cuando eso, ahora tiene cinco, cuando iba por el camino yo le dije: "me tiene que decir la verdad", y ella me dijo que su abuelo le había dado besito aquí en la boca, aquí abajo, que le había puesto su pene ahí, que se la había llevado para la pileta varias veces, que siempre la manoseaba, a veces se lo hacía frente al otro niño, el niño también dijo que se lo llevaba para una puerta que estaba muy retirado de la casa, que le daba besitos en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las tetas y también lo agarraba, le hacía así como abriéndole su parte con su pene y se lo ponía por el ano. Guillermo es el abuelo, es esposo de la suegra mía, el padre del esposo mío, del papá de la niña, (señala al imputado), la niña dice que la primera vez fue en la pileta y después se lo hacía en la casa, el varón tenía 7 años y ahora tiene 8, cuando llegué al hospital el doctor no los quiso revisar y llamó a CONANI, quien me dijo que eso era violación, me interrogó a los niños y me mandó para la casa, al otro día me dijeron que los llevara a CONANI y ahí le hicieron las pruebas, cuando a mí me dijeron que la niña fue tocada, que los niños fueron violados, yo me quería morir, cuando el varón me lo revisaron yo pensaba que era mentira, yo no pensaba poner querella, yo quería ir yo misma y vengarme, pero la abogada del CONANI me dijo que no haga eso, que hay una ley". En la valoración de este testimonio el tribunal de primer grado estableció: "Que [redacted] es el padre del papá de los niños y que este testimonio permite vincular al imputado con la infracción que se le atribuye, toda vez que la madre recibió la información de parte de sus hijos de que su abuelo había abusado sexualmente de ellos". B.-Certificado médico legal, de fecha 13 de enero del año 2023, expedido a nombre de la menor de iniciales [redacted]., por el Dr. [redacted], médico legista del María [redacted] [redacted], de cuya valoración individual el tribunal estableció que: cumple con los requisitos exigidos en los artículos 204, 205 y 212 del Código Procesal Penal, sobre el peritaje, y fue realizado por la persona que tiene los conocimientos especiales en la medicina y calidad habilitante, y a través del mismo se ha podido comprobar que la menor de edad de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]., presentaba laceraciones en labios mayores y menores, himen desflorado reciente, evidenciándose así claramente la violación sexual de la que fue víctima de parte del imputado. Además, fue valorado el Certificado médico legal, de fecha 13 de enero del año 2023, expedido a nombre del menor [redacted]., por el citado médico legista Dr. [redacted], de cuya valoración la sentencia recurrida deja por sentado que el menor de edad presentaba laceraciones anal y perianal, evidenciándose así claramente la violación sexual de la que fue víctima de parte del imputado. C.- Audiovisuales contentivos de la entrevista No. 00030-2023, realizada en fecha 24/3/2023, al menor [redacted]., en el proceso seguido en contra de [redacted], de cuya valoración el tribunal de primer grado estableció que,"cumple con los requisitos que la norma dispone, siendo recogidas las declaraciones en la Cámara Gessell, cumpliendo con el Protocolo de Actuación para Entrevistas Forenses a Víctimas y Testigos en Condición de Vulnerabilidad, dispuesto en la Resolución núm. 009-2020, de la Suprema Corte de Justicia, siendo reproducido ante el plenario y debatido por todas las partes, dejando visualizado y probado que el menor de edad de [redacted]., es nieto del imputado [redacted], y quien dijo que observó cuando éste le besaba los senos a su hermana y le entró el pene por la vulva, que esto ocurrió en la pileta (bebedero destinado a almacenar pequeñas cantidades de agua para animales), cerca de su casa, y que eso ocurrió muchas veces porque él se los llevaba para allá, a introducirles el pene por su parte y que por eso ellos no querían ir a la casa de Guillermo. De manera que, este testimonio permite vincular al imputado de manera directa

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con la infracción que se le atribuye de incesto y abuso psicológico y sexual, al tratarse de la víctima quien narró ante la Cámara Gesell de forma coherente, lo cual se corrobora con el certificado médico que consta en el expediente". D.- Además, la sentencia apelada valoró la Entrevista No. 00031-2023, realizada en fecha 24/3/2023 a la menor [redacted]., en el proceso seguido en contra de [redacted], dejando visualizado y probado que la menor de edad de iniciales [redacted]., es nieta del imputado [redacted], que,éste le puso la mano en su vulva yen los senos, le dio besos y le introdujo el pene en su vulva, que,eso ocurrió mientras su papá y su mamá no estaban. El tribunal de primer grado afirma, que este testimonio permite vincular al imputado de manera directa con la infracción que se le atribuye de incesto y abuso psicológico y sexual, al tratarse de la víctima quien narró lo vivido ante la Cámara Gesell de forma coherente, lo cual se corrobora con el certificado médico que consta en el expediente. [...] La corte estima que, con los medios de prueba antescitados, ha quedado establecido que contrario a lo afirmado por el apelante en cuanto a que, para condenar al imputado, la sentencia apelada está fundamentada en indicios los cuales afirma que no se convirtieron en pruebas directas ni por sí solos y mucho menos de manera conjunta, y a juicio del apelante, no cumplieron con el mandato de los artículos 333 y 172 del Código Procesal Penal. Sin embargo hemos podido apreciar que no existe dudas de que los hechos fijados en la sentencia están basados en pruebas directas, pues con las entrevistas realizadas a ambos menores, quedó establecido que el imputado violó sexualmente a la niña de iniciales [redacted], en presenciade su hermano de iniciales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

J.DR, a quien también violó analmente, tal como reflejan los certificados médicos precedentemente citados, por lo que el imputado fue condenado en base a pruebas directas no así indiciarias como erradamente señala el apelante. [...] La corte verificó que los hechos fijados por el tribunal de primer grado son el resultado de la valoración individual y armónica de los elementos de prueba aportados al proceso, y no existe evidencia de que a la defensa técnica no se les hayan notificados previamente para los reparos de lugar, por lo que sus argumentos quedan desestimados al quedar establecido que la sanción que pesa sobre el imputado tiene como base pruebas directas que en virtud del artículo 14 del Código Procesal Penal, destruyeron su estado de inocencia. [...] En el segundo motivo [...] para la corte existe una íntima relación entre la motivación de la sentencia y la valoración de los elementos de prueba, es decir, que cuando existe una debida sustentación del caso aportando medios de pruebas contundentes para fijar los hechos, no se requiere hacer una amplia ponderación intelectual, pues la prueba se encarga de explicar el contenido de la decisión. En ese orden, ya hemos establecido que el tribunal de primer grado estableció en base a los medios de prueba aportados: Que la denunciante se dio cuenta de que estaba pasando algo extraño, ya que la niña [redacted]., en fecha 9/1/2023, tenía su vulva muy hinchada, esta le puso una crema en su parte para que mejorara, luego volvió a preguntarle a la niña qué había pasado y ella le confesó lo antes descrito. También su otro hijo se llenó de valor y confesó lo que Guillermo le había hecho. Que a raíz de la denuncia interpuesta por la señora [redacted], el ministerio público abrió la investigación del caso y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

envió a los menores [redacted]., y [redacted]., a realizarle un examen médico, resultando que la menor [redacted]., presentaba "laceraciones en labios mayores y menores, himen desflorado reciente", y el menor [redacted]., presentaba "laceraciones anal y perianal", como figura en los certificados médicos legales, lo que demuestra una actividad sexual reciente, los cuales posteriormente fueron enviados a realizarles una evaluación psicológica, siendo realizada por la psicóloga [redacted], adscrita al CONANI, y entrevistados en la Cámara Gesell, confirmando que ciertamente los menores fueron abusados sexualmente por su abuelo [redacted]. [...] En efecto, esta corte en cumplimiento de dicho mandato y demás disposiciones emanadas de la ley, ha podido constatar que ,según el contenido de la sentencia recurrida, cualquier ciudadano puede comprender que el imputado violó sexualmente a los menores de edad cuyas iniciales figuran descritas en otros apartados, y que éstos narraron en cámara Gessel la forma cómo el imputado cometió los hechos. Además, puede comprenderse fácilmente que, para fijarlos hechos, el tribunal valoró las declaraciones testimoniales de la madre de ambos menores, así como dos certificados médicos expedidos de manera separada a cada uno de éstos, detallando las lesiones encontradas, donde se aprecia que la niña de iniciales [redacted]., presentó: laceraciones en labios mayores y menores, himen desflorado reciente, y el niño de iniciales [redacted]., presentó laceraciones anal y perianal, lo cual guarda relación íntima con el testimonio de su madre transcrita en otro apartado de esta sentencia, quien narró la forma cómo se enteró del hecho. De igual modo se aportaron sendas entrevistas donde los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *menores detallan todo lo ocurrido. Por tales razones, la sentencia apelada no adolece de los vicios invocados por vía de consecuencia se rechaza el recurso de apelación [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El imputado [redacted], fue condenado a 20 años de reclusión mayor, más al pago de una multa de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), en favor del Estado dominicano, por el tribunal de primer grado, tras declararlo culpable de violar las disposiciones de los artículos 331, 332, 332-1 del Código Penal dominicano; 12 y 396 literales b y c de la Ley núm. 136-03, en perjuicio de los menores de edad de iniciales [redacted]., y [redacted].; decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.1.2. En sus reproches contra el fallo impugnado, en síntesis, el recurrente alude que es manifiestamente infundado, debido a que la corte de apelación al dar respuesta a los vicios invocados se limitó a establecer que el tribunal de juicio valoró de manera congruente las pruebas sometidas al escrutinio del juicio, sin realizar una valoración objetiva de sus declaraciones, al haber expresado que la víctima le había dicho que le haría la vida imposible, que iban a declarar en su contra, además, precisó que por el hecho hay preso un hijo de él. Asimismo,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fue advertido que la corte de apelación incurrió en falta de motivación al no exponer las razones de hecho y derecho de su decisión, siendo emitida una condena injusta, máxime cuando en la exposición ante el tribunal de juicio la perito durante su exposición no satisfizo las inquietudes de la defensa con relación al resultado de himen complaciente, y al alegato de que la menor de edad no había sido tocada en su parte intima ni presentaba abrasiones o manipulaciones en esa área.

4.1.3. Previo a examinar la pertinencia de las críticas del recurrente resulta oportuno reiterar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0025, dictada en fecha 30 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.1.4. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos del recurrente esta alzada sostiene el criterio de existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.1.5. En contraposición con lo denunciado por el recurrente en casación, lo transcrito en el punto 3.1 de la presente sentencia, pone de manifiesto que la corte de apelación ofreció un razonamiento lógico, racional y acertado de los fundamentos por los cuales fue confirmada la sentencia condenatoria, siendo el resultado de la valoración armónica y conjunta de la totalidad de los elementos de pruebas aportados al

[2] *Idem.*
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

proceso, en consonancia con lo dispuesto por el sistema de la sana crítica racional.

4.1.6. En este sentido, resulta oportuno precisar que como premisa fáctica el tribunal de juicio estableció que: *en fecha 13 de enero del 2023, la señora* [redacted]*, se presentó ante la fiscalía de Nagua, y estableció mediante denuncia que a eso de las ocho (8:00) de la mañana del día once (11) de enero del 2023, su niña de iniciales* [redacted]*., de cuatro (4) años de edad, le confesó que su abuelo Guillermo, había abusado de ella sexualmente en diferentes ocasiones, donde la llevaba a una pileta que está ubicada en las proximidades de la casa, y allí le daba besos, le besaba los senos y la penetró con su pene. También abusó sexualmente de su otro hijo de iniciales* [redacted]*., con edad de siete (7) años, a quien también llevaba cerca de donde tiene unos cerdos y le introducía sus dedos por el ano y lo penetraba [sic].*

4.1.7. La corte de apelación validó la premisa fáctica *ut supra* transcrita al reflexionar que se encuentra cimentada en pruebas directas, tras la revalorización de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, consistentes en: 1. El testimonio de [redacted], quien expresó, entre otras cosas, que (...) notó que su hija de 4 años de edad, de iniciales [redacted]., cuando la fue a buscar a la casa de sus abuelos paternos y la bañó para prepararla para acostarla tenía su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parte íntima hinchada, brotada y roja, al preguntarle si se había caído ella dijo que no (...), luego le dijo que su abuelo le había dado besitos en la boca, en las tetas, abajo, y le había puesto su pene ahí, que se la había llevado para la pileta varias veces, que siempre la manoseaba, a veces se lo hacía frente a su otro hijo, el cual también dijo que se lo llevaba retirado de la casa y le ponía el pene por el ano. 2. El certificado médico legal, de fecha 13 de enero del año 2023, expedido a nombre de la menor de edad de iniciales [redacted]., donde consta que al examen médico presentó: laceraciones en labios mayores y menores, himen desflorado reciente. 3. El certificado médico legal, de fecha 13 de enero del año 2023, expedido a nombre del menor de edad de [redacted]., donde consta que al examen médico presentó: laceraciones anal y perianal. 4. Audiovisuales contentivos de la entrevista núm. 00030-2023, realizada en fecha 24/3/2023, al menor de edad de [redacted]., quien declaró que es nieto del imputado [redacted], y observó cuando éste le besaba los senos a su hermana y le entró el pene por la vulva, que esto ocurrió en la pileta, cerca de su casa, y que eso ocurrió muchas veces porque él se los llevaba para allá, a introducirles el pene por su parte y que por eso ellos no querían ir a la casa de Guillermo. 5. Entrevista núm. 00031-2023, realizada en fecha 24/3/2023

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la menor de edad de iniciales [redacted]., quien declaró que es nieta del imputado [redacted], y él le puso la mano en su vulva y en los senos, le dio besos y le introdujo el pene en su vulva.

4.1.8. En este contexto, si bien el recurrente en sus argumentos pretende desmeritar la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado, arguyendo que no fueron valoradas sus declaraciones, mediante la cual ejerció una defensa negativa cuando expresó que su incriminación es el resultado de la amenazas de la víctima, quien le había dicho que le haría la vida imposible, que iban a declarar en su contra, además, señaló que por este hecho se encuentra preso un hijo suyo; no menos cierto es que, que la revisión de las piezas que conforman el proceso revela que su planteamiento constituye un mero alegato carente de sustento probatorio, tomando en consideración que el recurrente ha tenido la oportunidad procesal de hacer valer la verdad material indicada, y no aportó elementos de pruebas tendentes a sustentar la tesis exculpatoria y rebatir la certeza, idoneidad y suficiencia de las pruebas incriminatorias incorporadas al proceso, descriptas *ut supra,* que destruyen la presunción de inocencia que le asiste, sin que pueda avistarse la existencia de sentimientos espurios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

contra el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el argumento examinado.

4.1.9. De igual modo, resulta improcedente e infundado el argumento del recurrente de que el fallo condenatorio es injusto debido a que la perito en su exposición ante el tribunal de primer grado no satisfizo las inquietudes de la defensa con relación al resultado de himen complaciente, y al alegato de que la menor de edad no había sido tocada en su parte intima ni presentaba abrasiones o manipulaciones en esa área; debido a que, contrario a lo expuesto, en el caso de la especie no hubo comparecencia de perito en aras de autenticar el contenido del certificado médico de fecha 13 de enero de 2023, levantado por el Dr. [redacted], médico legista del distrito judicial de María [redacted], el cual fue debidamente incorporado al proceso mediante su lectura, estableciendo que al examen médico la menor de edad de iniciales [redacted]., presentó "laceraciones en labios mayores y menores, himen desflorado reciente", lo que dista de las aseveraciones realizadas por la defensa técnica del recurrente en su planteamiento.

4.1.10. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, resulta oportuno precisar que esta Sede Casacional sostiene que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración de los elementos probatorio no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del antiguo Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[4]

4.1.11. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[5] Lo que no sucedió, puesto, que no ha sido demostrado que a las pruebas testimoniales se les haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre al imputado [redacted], quien ha comprometido su responsabilidad penal fuera de toda duda razonable, en la comisión de los tipos penales violación sexual incestuosa, abuso psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad.

[5] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.12. Llegado a este punto es menester señalar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido. En tal sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo ello en consonancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir al recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. 125-2024-SSEN-00155, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 8 de octubre de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-2022-00421
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0359

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Luego de ser verificado los medios denunciados en el recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en dicho recurso en favor del ciudadano recurrente* [redacted], *las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que se declare con lugar el presente recurso de casación por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 3334-2025-SSEN-00397 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

fecha 25 de febrero de 2025; en consecuencia, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo establecido en el artículo 427 del Código Procesal Penal, ordenar la celebración total de un nuevo juicio. Tercero: Que se declare el proceso libre de costas.

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, pues los jueces del tribunal de apelación hicieron una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establece el Código Procesal Penal, y una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, sin incurrir en contradicciones e ilegalidades con motivos claros, coherentes y precisos en su decisión.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted] y/o [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de agosto de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2022-00421
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00367, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 24 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30[redacted].

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano; 148, 153, 154 y 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 1 de noviembre de 2022, la Dra. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] y/o [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar, fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual mediante la resolución penal núm. 341-2023-SRES-00379, de fecha 4 de diciembre de 2023, admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y/o [redacted], por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147, 153, 154, 155 y 408 del Código Penal dominicano, 14 y 15 de la Ley núm. 208 sobre Pasaporte y mantuvo la prisión preventiva que pesaba en contra del imputado.

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 23 de octubre de 2024, la sentencia núm. 340-03-2024-SSENT-00163, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *Declara al señor [redacted] y/o [redacted] dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-[redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo Oeste, culpable de los tipos penales de: a sabiendas, hacer uso de documentos falsos y abuso de confianza, en violación a los artículos 148, 153, 154 y 408, del Código Penal, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *perjuicio de la señora [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por la señora [redacted]; en cuanto al fondo condena al señor [redacted], a pagar a la señora [redacted], la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00) a título de indemnización de los daños materiales y morales que este le ocasionó con su hecho delictuoso.* ***CUARTO:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles y se ordena su distracción en favor y provecho del Licdo. [redacted], abogado de la parte actora civil que afirma haberlas avanzado en su mayor parte [sic].*

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00397, el 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de enero del año*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *dos mil veinticinco (2025), suscrito por el DR. [redacted], defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] y/o [redacted] o [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00163, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por los motivos antes citados. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de Veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley 10-15 [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

> ***Primer y Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en razón de la falta de estatuir respecto de un medio planteado, artículo 417.2 de la misma normativa.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta que la sentencia impugnada en su página 14 de la sentencia del Tribunal Colegiado de San Pedro de Macorís, marcado con la sentencia 341-01-2022-00421 de fecha 23 del mes de octubre del año 2024, donde se pone de manifiesto la falsedad de las documentaciones aportada como pruebas, donde se presentó un certificado de propiedad de vehículo de motor, marca, Hyundai, modelo Y20, serie, 568610, que textualmente expresa lo siguiente: Republica Dominicana Dirección General de 18-04-2018 "Impuestos Interno, Certificado de Propiedad Vehículo de Motor núm. 8309654, de fecha núm. de Registro y Placa A/774489, chasis KMHEC441LDBAS68610, status del vehículo activo, tipo de vehículo, auto móvil privado. marca o número de serie: 568610, nombre de la razón social: [redacted], cédula núm. [redacted] debidamente firmado [sic], que analiza dicha prueba, el tribunal verifica que se trata del vehículo ocupado al imputado en ocasión de otro proceso, no guarda relación con este proceso, por lo que con relación a los hechos que hoy se juzga, no tiene valor probatorio. Las mayorías de las pruebas aportadas como en la especie en cuestión de la certificación del de vehículo de motor, son falsas y no corresponde con la descripción aportada en la acusación, por lo que haciendo análisis lógico donde el mismo tribunal en sus palabras manifiesta que los documentos aportados por la parte querellante son falsos, pero aun así el tribunal colegiado falla y condena señor Arístides Almonte*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Alvarado/ [redacted]. Tal aspecto podemos ver en la página 15 del segundo párrafo se dicha sentencia, donde dice que el acta de registro de vehículo y el acta de registro de persona antes de arresto núm. 01092-2022 de fecha 8 de Junio del año 2022, emitida por la magistrada [redacted], jueza de la Oficina de Atención Permanente, del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en cuya parte dispositiva costa "ordena el arresto de la persona identificada como un [redacted], localizable en esta ciudad de San Pedro de Macorís, investigando por presunta violación a los artículos 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted]. Seguimos con el segundo párrafo de la página 16 de la presente sentencia, el tribunal colegiado le dio valor probatorio a unas fotografías presentada por la parte querellante, sin este pasar por los filtros de legalidad establecido por la resolución 3869 sobre el manejo de las pruebas procesales, no sabemos, de que dispositivo salió esa fotografía, pero también, el lugar, la fecha y lo más importe, no sabemos si esta fotografía fue alterada o no. donde se pone de manifiesta tercer párrafo, en el encabezado de "pretensiones de las partes" se describe que el imputado a través de su defensa técnica hace una solicitud de modo subsidiario donde solicita sea tomado por escrito en virtud al principio de oralidad y de justicia rogada que en caso de confirmar los demás aspectos de la sentencia pues la condenada sea cumplida por el imputado en su domicilio, es decir el cambio de la modalidad de pena a prisión domiciliaria, debido a que este imputado es una persona vulnerable al sobrepasar la edad de 60 años, y por encontrarse en mal estado de salud. Pedimento este que la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

secretaria de la audiencia hace constar en la sentencia en la página antes señalada, pero que los jueces a quo dejan sin respuestas y sin motivo alguno. A que con relación a lo señalado en el párrafo anterior la corte a quo incurre en una clara falta de estatuir y falta de motivación de la decisión. Esto así en razón de que dicha corte en sus motivos toca los puntos en síntesis del escrito del recurso de apelación, pero obvia el petitorio subsidiario del día del conocimiento de la audiencia basado en la prisión domiciliaria. Que al dejarse sin respuesta dicho petitorio se incurre en falta de motivación, y por vía de consecuencia se violenta el debido proceso de ley, y el derecho de defensa. Que de igual forma en la página 19 de la presente sentencia del tribunal colegiado en su segundo párrafo, el tribunal se despacha diciendo que el fallo de su decisión ha sido basado en distintos elementos de pruebas tal como lo ha establecido la suprema corte de justicia, cabe destacar que el tribunal colegiado incurre en inobservancia de su propia decisión al establecer que las mayorías de las pruebas aportadas no serían tomadas en cuenta por tribunal. La corte de apelación no tomó en cuenta nuestro pedimento donde dice "que en la sentencia impugnada no está la identificaron del testigo [redacted], como se puede advertir tanto en la página 2 del acta de audiencia de fecha 20/10/2024 y la página núm. 6, párrafo segundo de la sentencia impugnada, de donde se puede colegir que los jueces A quo cometieron una incorrecta valoración de las pruebas, violentando con esto la sana critica racional en virtud de la disposiciones contenida en los artículos 172-333 del Código Procesal. Es decir en franca conculcación a las reglas de la lógica conocimientos científico y la máxima de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia, ya que rinde credibilidad absoluta a las declaración del testigo [redacted], de manera que dicha declaración del testigo no identificado fue la que uso el tribunal, para condenar al imputado, finalmente los jugadores a quo pretendiendo justificar su accionar extraen jurisprudencia del año 1980, que se aplicaba cuando existía normativamente el sistema de valoración de las pruebas mediante la íntima convicción, es decir, esta no tiene lugar en el sistema de valoración probatoria de la sana critica que es lo que contempla la normativa procesar penal. En tal sentido nosotros manifestamos en nuestro segundo motivo que la ley fue erróneamente valorada o mal aplicada al validar a un testigo que no tuvo identificación de ningún tipo, que lo acreditara, en franca violación al artículo 326 del Código Procesar Penal. Y finalmente, en el desarrollo de nuestro tercer medio exponemos en síntesis, el tribunal de marras abandona la postura que le encomienda la constitución de perseverar el establecimiento de las garantías mínimas en el proceso, en franco tratamiento del principio de igualdad de la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, con ellos solo se limita a seguir el curso fiel del dictamen del ministerio Publico, incluso hasta impide que una prueba del proceso, como es el caso del testigo [redacted], no identificado, el tribunal dejó que declarara en provecho de la víctima, dique para una sana y pulcra administración de justicia, en contra del imputado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *Que bajo esos alegatos, la parte recurrente pretende que esta Corte tenga a bien revocar en todas sus partes la sentencia impugnada, en consecuencia, ordenar la libertad pura y simple del imputado y, de manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, se ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de la prueba. Que aún y cuando la parte recurrente fundamenta su recurso en tres motivos, en el desarrollo de dichos medios refiere los mismos argumentos, sosteniendo que el Tribunal a quo no hizo una correcta valoración probatoria, violentando así las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que del examen a la sentencia recurrida y contrario a lo planteado por la parte recurrente se pone de manifiesto, que el Tribunal a quo describe y pondera de manera individual cada elemento de prueba aportado al proceso por el órgano acusador, explicando de manera clara y objetiva el valor probatorio atribuido a cada uno y qué estableció a través de los mismos, realizando un ejercicio de valoración armónica y conjunta conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, cumpliendo así con lo dispuesto en nuestra normativa procesal penal vigente y el criterio jurisprudencial constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, el cual dispone: "En la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno (sent. núm. 13, Sala Penal de la SCJ del 10 de diciembre de 2008). Que de lo expuesto anteriormente y partiendo del estudio de las piezas que conforman el expediente, se advierte, que al momento del Tribunal a quo valorar cada una de las pruebas aportadas-testimoniales y documentales, realizó una adecuada valoración en las que fundamenta su decisión, para lo cual determinó que la responsabilidad penal del imputado [redacted] y/o [redacted] quedó establecida sobre la base del testimonio de la víctima y testigo, Sra. [redacted] y el testigo [redacted], quien de manera clara y precisa manifestó por ante el tribunal de juicio: "Que ella había sacado una guagua financiada y la comenzó a alquilar en un rentcar y aparece el imputado para rentar el vehículo por tres días y luego pidió tres días más, luego de eso no apareció más, que el imputado entregó un pasaporte falso, que al momento de la renta ella estaba fuera del país y que la persona que la alquiló fue el Sr. Gabriel, empleado del rentcar, quien utilizó la inteligencia de tirarle una foto al imputado frente al vehículo alquilado", declaraciones estas que fueron corroboradas a través del testigo [redacted], quien fue la persona que le entregó el vehículo al imputado. Que a través de la valoración dada por los jueces a quo a las declaraciones vertidas en el juicio por los referidos testigos, el Tribunal a quo conforme a las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal estableció como hechos probados lo siguiente: "Que en fecha 08/05/2022, alrededor de la 1:30 [redacted]., en la calle [redacted], núm. 62, sector Miramar, de esta ciudad de San

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pedro de Macorís, lugar donde se encontraba ubicado el rentcar de nombre [redacted], el joven [redacted] empleado del comercio, rentó al imputado [redacted] y/o [redacted], el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe Sport, del año 2016, placa núm. G579117, chasis núm. 5XYZV31B5GG3372822, serie 372822, color azul, propiedad de [redacted]. Que para dicha renta, el imputado alegó ser extranjero y estar trabajando en el país, y se valió del uso de la licencia 206132M y el pasaporte A1658771, en los que se establece que se hacía llamar [redacted], comprobándose después que se trataban de documentos falsos, como se verifica por su propio documento de identidad y electoral dominicano, en donde se hace constar que su nombre es [redacted], y no [redacted], además de la certificación de la Dirección General de Pasaportes, que confirma que nunca se ha expedido un pasaporte a favor del imputado con el núm. A1658771. Que llegado el término del contrato el imputado no devolvió el vehículo en cuestión". Que los hechos así establecidos configuran a cargo del imputado el delito del uso de documentos falsos y abuso de confianza, previstos y sancionados por los artículos 148, 153, 154 y 408 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la Sra. [redacted]. Que por todo lo expuesto anteriormente, procede rechazar los alegatos planteados por la parte recurrente por improcedente e infundado. Que una revisión a la sentencia recurrida le permite a la Corte establecer que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *por lo tanto, procede confirmar en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso [sic].*

5. Previo al examen del fondo del medio recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, procederá a examinar la solicitud realizada mediante la instancia de fecha 19 de marzo de 2026, contentiva de desistimiento y renuncia del recurso de casación, depositada por Licdo. [redacted], en representación de [redacted], en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el **Ticket #**2026-R0337378, en cuya parte dispositiva solicita lo siguiente: ***Primero:*** *Que sea acogido en todas sus partes el presente desistimiento y renuncia del recurso de casación interpuesto por el ciudadano* [redacted]*, correspondiente al trámite no. 341-01-2*[redacted]*15, con número de solicitud 2025-R0850326.* ***Segundo:*** *Que, en consecuencia, se ordene el archivo definitivo del recurso de casación de que se trata.*

6. Luego de examinar la solicitud anteriormente transcrita, procede que la misma sea rechazada, en razon de que, conforme a lo que establece el Párrafo del artículo 414 del Código Procesal Penal, "El defensor no puede desistir del recurso **sin la autorización expresa y escrita** del imputado", lo cual no ocurre en el caso, donde la instancia

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

depositada por el Lcdo. [redacted], no está firmada por el imputado, ni fue depositado por este autorización expresa o escrita del imputado indicando que desea desistir de dicho recurso; por lo que procede rechazar dicha solicitud y continuar con el examen del fondo de dicho recurso.

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La sentencia es manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia en razón de la falta de estatuir respecto de un medio planteado, artículo 417.2 de la misma normativa. Que los jueces a quo cometieron una incorrecta valoración de las pruebas, violentando con esto la sana crítica racional en virtud de las disposiciones contenida en los artículos 172-333 del Código Procesal. Es decir, en franca conculcación a las reglas de la lógica conocimientos científicos y la máxima de la experiencia [sic].*

8. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[1]

9. En el caso, el imputado [redacted] y/o [redacted], fue declarado culpable del crimen de uso de documento falso y abuso de confianza, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 148, 153, 154 y 408 del Código Penal dominicano y, condenado, en el aspecto penal, a cumplir una pena de 7 años de reclusión mayor y, en el aspecto civil, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RD$5,000.000.00) en

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

favor de Candy Stephanìa [redacted], luego de haber establecido el tribunal de primer grado, como hechos probados los siguientes:

> *Que en fecha 8/05/2022, alrededor de la 1:30 pm en la calle [redacted], núm. 62, sector Miramar, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, lugar donde se encontraba ubicado el rent car de nombre [redacted], el joven [redacted], empleado del comercio, rentó al imputado [redacted] y/o [redacted] McClaude, el vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe, Sport, del año 2016, placa núm. G579117, chassi núm. 5XYZU31B5GG3372822, serie 372822, color azul, propiedad de [redacted]. Que para dicha renta, el imputado alegó ser extranjero y estar trabajando en el país, y se valió del uso de la licencia 206132M y el pasaporte A1658771, en los que se establece que se hacía llamar [redacted], comprobándose después que se trataban de documentos falsos, como se verifica por su propio documento de identidad y electoral dominicano, en donde se hace constar que su nombre es [redacted], y no [redacted], además de la certificación de la Dirección General de Pasaportes, que confirma que nunca se ha expedido un pasaporte a favor del imputado con el número A1658771. Que llegado el término del contrato, el imputado no devolvió el vehículo en cuestión.*

10. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[2] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[3]

11. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[4]

12. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por

[2] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74
[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

13. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que la testigo víctima [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, *Que le rentó su vehículo a una persona y el vehículo aún no ha aparecido. Que ella había sacado una guagua financiada y la comenzó a alquilar en un rent car y aparece el imputado para rentar el vehículo por tres días y luego pidió tres días más, luego de eso no apareció más. Que el imputado entregó un pasaporte falso. Que al momento de la renta ella estaba fuera del país y decidió regresar. Que luego el imputado fue al aeropuerto se tiró fotos diciendo que se iba del país y que cuando regresara él iba a resolver. Que la persona que alquilaba en ese momento era el señor Gabriel, y el usó la inteligencia de tirarle una foto en frente del vehículo al imputado. Que ellos le alquilaron a* [redacted]. *Que cuando regresó al país puso la denuncia y ahí se dio cuenta que no trabajaba en la*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

Barrick como le había dicho, que no era extranjero y que había dado una identidad falsa. Que primero lo rentó por cuatro días y era 60 dólares por día, dejó un depósito de 100 dólares; luego extendió la renta por tres días más. Que por ese vehículo ella pagó un inicial de trescientos mil (RD$300,000.00) pesos, para pagar cuotas de veintidós mil (RD$22,000.00) pesos, y tuvo que comenzar a pagar porque ya va para dos millones y su crédito está dañado. Que el vehículo ella lo compró en Motor Crédito Santo Domingo, es azul marino, una Santa Fe, 2016.

14. Las declaraciones de la víctima testigo, con respecto al señalamiento del imputado como la persona que Gabriel le rentó su jeepeta, haciendo uso de documentos falsos, y que nunca devolvió el vehículo, quedó confirmada con lo declarado por el testigo [redacted], quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Estoy aquí por la renta que se le hizo a una persona de una guagua Hyundai Santa Fe, 2016. Que esa renta la hizo el 8 de mayo de 2022, en un rent car en que él trabajaba, ubicado en la calle [redacted], sector Miramar. Que con los documentos que el imputado le rentó en ese momento estaban a nombre de [redacted]. Que le tomó fotos a los documentos que aparecen ahí. Que ahí están el contrato, el pasaporte, la residencia y todos eran documentos extranjeros, una identidad falsa. Que él hizo el pago de cuatro días de 60 dólares*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por día y un depósito de 100 dólares, y lo otro lo acordó con la dueña. Que el imputado se mantuvo en contacto con la dueña del negocio y que él solo entregó el vehículo cuando recibió la llamada de que iba un cliente para allá a recibirlo porque ellos tenían su negocio cuadrado, entonces él solo entregó y llenó el formulario. Que los documentos se veían aparentemente originales y decían que él no era dominicano y que después fue que descubrieron que realmente era dominicano. Que la propietaria del vehículo se llama [redacted]. Que hasta donde tiene conocimiento el vehículo nunca ha aparecido. Que él se comunicaba con la señora Candy sobre la entrega del vehículo porque él no aparecía con el vehículo y se estaban comunicando para que lo entregara y luego cortó comunicación, no sabe si él la bloqueó o cambió el número. Que se llenó un formulario y el imputado lo firmó como [redacted]. Que cuando entregó el vehículo en renta, él le tomó una foto al imputado en frente del vehículo.

15. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que la prueba testimonial no solo se concatena entre sí, sino también por el Contrato de Alquiler de Vehículo núm. 018, con el cual se probó que sí hubo un arrendamiento por tiempo definido de un vehículo, el cual se hizo con los documentos que le aportó el imputado al testigo [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

16. También se corrobora la prueba testimonial, con el contenido del acta de denuncia de fecha 25 de mayo de 2020 y, con una fotografía del imputado la cual fue incorporada a través del testigo [redacted]; donde se muestra al imputado parado en frente del vehículo alquilado y distraído por él y que fue tomada por el testigo [redacted] al momento de entregarle al imputado el vehículo en alquiler propiedad de la víctima.

17. De igual forma, de la lectura del fallo impugnado también se pudo advertir, que fueron corroboradas las pruebas testimoniales, con copia de la licencia núm. 206132M y el pasaporte A1658771, a nombre de [redacted], documentos incorporados por medio de las declaraciones del testigo [redacted]; en los que se verifica la fotografía del imputado y se confirma el uso de documentos falsos por parte de este para arrendar el vehículo Hyundai, modelo Santa Fe Sport 2wD, año 2016, color azul, chasis [redacted], propiedad de la víctima, presentando para rentar dicho vehículo un pasaporte falso, lo que se probó con la certificación emitida por la Dirección General de Pasaportes y los demás elementos de prueba aportados al proceso.

18. Con la certificación expedida por la DGII núm. C[redacted]250,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pudo probar la parte acusadora, que el vehículo que le fue alquilado al imputado es propiedad de la víctima, a saber: "Dirección General de Impuestos Internos, RNC: 4-01-50625-4, certificación núm. C[redacted]250. La Dirección General de Impuestos Internos, a través de su departamento de vehículos de motor, certifica que, según nuestros registros, la placa núm. G579117, pertenece al vehículo marca Hyundai, modelo Santa Fe Sport 2wD, año 2016, color azul, chasis [redacted], propiedad de [redacted], RNC/cédula de identidad núm. [redacted]0, importado por Collado Auto, SRL, llegada por el puerto de Haina Oriental, en fecha 19/01/2022".

19. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en los tipos penales de uso de documentos falsos y abuso de confianza, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta, no quedando ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos por los cuales resultó condenado.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

20. Sobre el alegato del recurrente, de que *en la sentencia impugnada no está la identificaron del testigo* [redacted], resulta infundado, toda vez que, este testigo fue admitido en el auto de apertura a juicio y al deponer por ante el tribunal de primer grado, la defensa no se opuso a que fuera escuchado, procediendo, además a realizar el contra interrogatorio, por lo que al no advertirse ningún tipo de irregularidad con respecto a este testigo procede desestimar el vicio invocado.

21. También denuncia el recurrente en el medio de su recurso de casación, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, fundamentando su medio en los motivos siguientes:

> *Se pone de manifiesta tercer párrafo, en el encabezado de "pretensiones de las partes" se describe que el imputado a través de su defensa técnica hace una solicitud de modo subsidiario donde solicita sea tomado por escrito en virtud al principio de oralidad y de justicia rogada que en caso de confirmar los demás aspectos de la sentencia pues la condenada sea cumplida por el imputado en su domicilio, es decir el cambio de la modalidad de pena a prisión domiciliaria, debido a que este imputado es una persona vulnerable al sobrepasar la edad de 60 años, y por encontrarse en mal estado de salud. Pedimento este que la secretaria de la audiencia hace constar en la sentencia en la página antes señalada, pero que los jueces a quo dejan sin respuestas y sin motivo alguno. A que con relación a lo*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] • *Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do* • *e-mail:* [redacted]

> *señalado en el párrafo anterior la corte a quo incurre en una clara falta de estatuir y falta de motivación de la decisión. Esto así en razón de que dicha corte en sus motivos toca los puntos en síntesis del escrito del recurso de apelación, pero obvia el petitorio subsidiario del día del conocimiento de la audiencia basado en la prisión domiciliaria. Que al dejarse sin respuesta dicho petitorio se incurre en falta de motivación, y por vía de consecuencia se violenta el debido proceso de ley, y el derecho de defensa.*

22. De la lectura del fallo impugnado advierte esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, el recurrente, concluyó por ante la corte de apelación en el sentido siguiente:

> *Que se acoja como bueno y válido el presente recurso de apelación en la forma, por haber sido elevado en tiempo hábil por el encartado [redacted]; En cuanto al fondo, tener a bien declarar con lugar el presente recurso, y en tal virtud, revocar en todas sus partes la sentencia impugnada núm. 340-03-2024, de fecha 23/10/2024, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial el cual condena a cumplir una pena de siete (7) años de prisión en contra del ciudadano [redacted], en tal virtud ordenar la libertad pura y simple del imputado; De manera subsidiaria y sin renunciar a nuestras conclusiones principales, que los honorables jueces que componen este tribunal de alzada declaren con lugar el presente recurso y ordenen la celebración total de un nuevo juicio para una nueva*

> *valoración de la prueba por ante un tribunal distinto al que emitió el presente fallo [sic].*

23. Contrario a lo establecido por la parte recurrente, de lo transcrito en los fundamentos anteriores, no se advierte la alegada omisión de estatuir con respecto a las conclusiones presentadas por el imputado en audiencia; por lo que procede también desestimar este vicio invocado por improcedente e infundado.

24. Con respecto a la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

25. La sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

26. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los tipos penales de uso de documento falso y abuso de confianza, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

27. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] y/o [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

28. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00397, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 4020-2021-EPEN-01630
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0402

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]bito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

penal núm. 1419-2025-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuestos por el imputado* [redacted] *(a) Giusupe, a través de su abogado, el Dr.* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) del mes agosto del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00235, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo,* ***SEGUNDO:*** *MODIFICA la pena en cuanto a la modalidad de su cumplimiento, en consecuencia, suspende la totalidad de la pena impuesta al imputado* [redacted] *(a) Giusupe, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, atendiendo a los fines de modalidad de cumplimiento de la pena, el principio de favorabilidad y de interpretación, en esas atenciones establece la siguientes reglas: a) Residir en domicilio fijo; b) Impedimento de salida de país; d) Presentación ante el Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, advirtiéndoles al imputado* [redacted] *(a) Giusupe, que la violación de las reglas da lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.* ***TERCERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el querellante* [redacted] *a través de sus abogados. Licenciados* [redacted]

> *Valdez, [redacted] y [redacted], en fecha veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia número 54804-2024-SSEN-00235, de fecha once (11) días del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos anteriormente indicados.* ***CUARTO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***QUINTO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo, para los fines correspondientes.* ***SEXTO:*** *EXIME a la parte recurrente, [redacted] (a) Giusupe, del pago de las costas penales del proceso, por las razones expuestas en la presente decisión.* ***SÉPTIMO:*** *Condena al recurrente [redacted], al pago de las costas penales del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***OCTAVO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Sala, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante audiencia de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), a las 14:00 horas de la tarde, e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes. [sic].*

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó la sentencia 54804-2024-SSEN-00235 el 11 de junio de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 2 años de reclusión. En cuanto al aspecto civil, lo condenó al pago de una indemnización de dos millones de pesos en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00196 del 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositó en la secretaría de la Corte *a qua* un escrito de contestación el 28 de julio de 2025.

1.5. A la audiencia arriba indicada compareció el imputado-recurrente [redacted], el querellante [redacted], los representantes legales de la parte recurrente, los representantes de la parte recurrida y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.5.1. El Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *En primer lugar, los medios de casación son la omisión e insuficiencia de estatuir, errónea y contradictoria motivación. En segundo término, violación a la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, violación de los medios de prueba y el comportamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión y violación del derecho de defensa. Y más adelante concluir de la siguiente manera: Primero: declarar bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contra la sentencia núm. 1419-2025-SSEN-00074 de fecha de 25 de marzo de 2025. Segundo: En cuanto al fondo, acogerlo y cazar sin envío y declarar su absolución, descargándolo de toda responsabilidad penal de conformidad con lo establecido en el artículo 337 y sus ordinales 1, 2 y 3 de la normativa procesal penal, actual artículo 343 de la Ley 97-25, por no haber cometido los hechos y por la falta de pruebas. Tercero: Rechazar la querella y constitución en actor civil realizada por* [redacted] *contra* [redacted], *condenando al*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

querellante al pago de las costas. Cuarto: Ordenar la cesación de cualquier medida cautelar que pese en contra de [redacted].

1.5.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrida: *Primero: En cuanto a la forma, acoger el recurso y, en cuanto al fondo, rechazar el mismo por infundado y carente de sustentación legal y por observar que la Corte a qua no violó ningún precepto legal en su contra ni le violó ningún derecho a recurrir al recurrente. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas, en provecho del abogado que representa a la parte recurrida.*

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable sala tenga bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *ya que los jueces de apelación dieron respuestas sustentadas en razones jurídicamente válidas e idóneas que demuestran un verdadero ejercicio motivacional como sustento de su dispositivo, en tanto realizaron un análisis de los hechos y los elementos de prueba, cumpliendo así el tribunal de juicio con los patrones motivacionales establecidos en las normas procesales.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, [redacted]bito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *omisión e insuficiencia de estatuir, errónea, y contradictoria motivación.* ***Segundo Medio:*** *la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, valoración de las pruebas y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasiones indefensión, violación del derecho de defensa.*

2.2. Al desarrollar los medios propuestos, la parte recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Primer Medio:*** *A que los magistrados jueces de la Segunda Sala de la Corte de apelación de Santo Domingo, se han*

*limitado a aceptar como bueno y validos las afirmaciones realizadas por la acusación y testigos a cargo y nunca dieron valor a las pruebas depositada por el señor [redacted] (A) Giuseppe sobre todo la existencia de un convenio marco operaciones inmobiliarias producido entre la Productora de Cerdos, S. A. y Ganadería Mercedita, C. por A. y el señor [redacted], tendría objetivo, finalmente traspasarlo al Ing. [redacted], tiene como algunas cláusulas que nunca fueron rebasadas desde el punto de vista legal. A que nunca se suscribieron contratos de ventas definitivos, nunca se pagaron los montos de dichas operaciones, y mucho menos se llegaron a traspasar los títulos que atribuyen propiedad sobre los inmuebles objeto de estos. A que de la misma manera establecieron las partes que para los aspectos no estipulados taxativamente, las partes se remiten a las disposiciones del derecho común dominicano vigente. (Ver Ordinal Sexto). A que los hechos que se desprenden de las faltas de ejecución de asuntos que no están debidamente clarificados en esta trama cuasi contractual podían y pueden perseguirse por la acción privada como son las violaciones de la propiedad, de igual manera por la vía civil o por la jurisdicción inmobiliaria. A que de la misma manera fueron presentados varios procedimientos de litis sobre derechos registrados algunos de los cuales todavía no han sido fallados, por lo que los derechos sobre la propiedad objeto del proceso en incierta, sobre todo a favor del querellante, pues se aportaron los contratos de compra por parte del imputado. El principio de contradicción […]. **Segundo Medio:** A que los magistrados jueces de la Segundo Sala de la Corte de apelación de Santo Domingo, al emitir su decisión violentó principios fundamentales del debido proceso, inobservando y errando en la aplicación de varias normas jurídicas entre ellas el principio de contradicción y la escucha de testigos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que pagados por el querellante e interesados en sus opiniones. A que ninguna de las pruebas puede inferir o deducir al plenario que el señor [redacted] (A) Giuseppe, haya cometido los ilícitos mencionados para arribar a semejante conclusión, pues no ha cometido ningún de delito toda vez que para esto hay ciertos elementos constitutivos que deben configurarse, no pudo demostrar el querellante ser propietario del inmueble objeto de la litis, por el contrario, quien pudo demostrar ser el propietario es el acusado. Otro aspecto fundamental de la decisión es que el predio había sido abandonado por quien pretendió comprarlo, y lo había subarrendado a terceros que abandonaron los predios y al momento de tomarlo estaban vacíos. Por otro lado, lo relacionado con la litis sobre la propiedad y sobre los contratos realizados entre las partes han quedado sin solución por lo que la justicia ha obrado a medias, generando conflictos para el futuro de consecuencias inciertas. Todo es falso, pues no existen tales pruebas, ni suficientes, ni escasas de que el señor [redacted] (A) Giuseppe, razonablemente sea autor de ningún delito de violación de propiedad, mucho menos de robo de un ganado inexistente […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por la parte recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó, en el sentido de que:

> *[…] Que los juzgadores a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas producidas y sometidas a su escrutinio durante el juicio público, oral y contradictorio,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el Tribunal a quo resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y destruir el principio de inocencia del cual estaba revestido el imputado [redacted] *(A) Guisepe, al momento de iniciar el proceso en su contra, ponderando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor, y en base a la sana crítica racional, permitiéndoles así fijar los hechos en la forma en que los hicieron desde la página 54 de la sentencia, estableciendo su responsabilidad penal en los mismos y subsumiendo los hechos en una adecuada calificación jurídica de violación a los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, y el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en tal virtud, esta alzada entiende que el Tribunal a quo valoró de manera adecuada la prueba lo que se verifica en toda la línea motivacional de la decisión objeto de recurso, al tenor de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal dando el justo valor a cada una […] De igual modo, cumplió con el precepto del artículo 24 del Código Procesal Penal, al explicar y dar motivos suficientes de las razones que lo llevaron a fallar en la forma en que lo hizo y pronunciar sentencia condenatoria en contra del justiciable, por resultar las pruebas contundentes y suficientes […] razonable. " (ver página 57 en adelante de la sentencia recurrida); con lo cual se evidencia que, contrario a lo argüido por el recurrente, el tribunal a-quo se refirió a las pruebas presentado por la defensa en el juicio, por lo que esta sala entiende que, contrapuesto lo manifestado por el imputado con las pruebas del proceso, tales como las testimoniales y las demás que se produjeron en el juicio, dan al traste con la destrucción de la presunción de inocencia*

que revestía al imputado, por lo que, los pedimentos presentados en este medio fueron debidamente contestado, en consecuencia, esta corte, rechaza el medio planteado por el recurrente. […] En cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted] *[…] esta corte, ha podido verificar que los juzgar estas a quo hicieron una correcta ponderación de las pruebas aportadas, las cuales, fueron acogidas por haber sido instrumentadas tomando en cuenta el mecanismo procesal establecido por la norma, y haber sido incorporada al juicio conforme a las reglas procesales establecidas en pos de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso de ley, haciéndolas lícitas y consideradas para dictar sentencia, conclusión a la cual llega este órgano jurisdiccional, luego de analizar el contenido de las mismas y que para el tribunal a-quo resultaron ser suficientes y vinculantes con la persona de los imputados y dictar sentencia condenatoria, destruyendo así el principio de inocencia del cual estaban revestidos al momento de iniciar el proceso en su contra, evaluando real y efectivamente tanto de manera individual como conjunta cada prueba y explicando de manera detallada las razones por las cuales les otorgó determinado valor. Que como hemos plasmado con anterioridad, el Tribunal a quo realizó una correcta ponderación de los hechos y las pruebas que les fueron aportadas, además de que llegaron a la conclusión que dio al traste con la declaración de culpabilidad del imputado* [redacted] *(A) Guisepe, condenándolo a la penas de dos (2) años respectivamente; sin embargo somos de opinión que en vista de las particularidades del presente proceso ya que no se trata de un hecho que ha incidido correcta directamente en la integridad física de algún ciudadano, el imputado pueden cumplir las penas bajo otras modalidades diferentes a la del apremio corporal, y así evitar mayor carga al sistema penal*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penitenciario, por lo cual procedemos a modificar la forma de cumplimiento de dichas penas, bajo las condiciones dispuestas en los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal y advirtiendo que de incumplir con las mismas, procederán a cumplir la totalidad de la prisión, tal y como aparecerá en el dispositivo de esta sentencia. Que en los demás aspectos de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales, ni a la tutela judicial efectiva de la recurrente, sino que por el contrario se le ha dado fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso de ley, contenidos en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos internacionales, por lo que procede rechazar los argumentos esgrimidos por el recurrente a través de su recurso, pues contrario a lo que aduce, la sentencia esta corte ha entendido que contiene fundamentos y argumentos que sustentan su parte dispositiva, pues el tribunal ha dado una motivación adecuada a las pruebas que fueron incorporadas, reteniendo a partir de dicha valoración los hechos probados en el caso, siendo a partir de aquí que llega a la determinación de que el encartado tenía su responsabilidad comprometida, lo cual claramente queda explicitado en la sentencia atacada, por lo que la insuficiencia de motivación no es un vicio que puede aducirse en la misma, razón por la cual se rechazan tales argumentos, pues la subsunción ha sido adecuada y razonada.[…]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de iniciar el examen del recurso de casación, para una mejor comprensión del caso, resulta pertinente exponer, de manera sucinta, los hechos fijados por la jurisdicción de fondo: *El 20 de marzo de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2021, el imputado [redacted], junto a otras personas, penetró a la propiedad que poseía [redacted], ubicada en el sector [redacted], municipio San [redacted], y sustrajeron numerosos animales, entre ellos cerdas con sus crías, gallinas, patos, reses y toros, así como objetos de labranza, algunos pertenecientes al testigo [redacted]. A la fecha los animales y objetos no han podido ser recuperados. Asimismo, el querellante intentó incluir a la acusación en calidad de imputado al señor [redacted], y se declaró inadmisible esta acusación alternativa de querella.

4.2. El imputado- recurrente [redacted], en el primer medio de su recurso, sostiene que la sentencia impugnada incurre en omisión e insuficiencia de motivación. Alega, en síntesis, que la corte se limitó a acoger las afirmaciones de la acusación y de los testigos a cargo, sin valorar las pruebas presentadas por la defensa. Indica además que no se tomó en cuenta *el convenio marco de operaciones inmobiliaria suscrito entre varias empresas y el imputado,* documento que, a su entender, evidenciaba la existencia de un conflicto de naturaleza contractual y civil respecto a la finca en cuestión, y no de carácter penal. Sostiene que la propiedad del inmueble es incierta porque no se transfirieron los títulos correspondientes, por lo que, en su opinión, existe una *litis* sobre la propiedad que debió ser considerada por los jueces.

4.3. Del examen de la decisión impugnada, esta Segunda Sala no advierte los vicios denunciados, pues según hemos podido verificar, la Corte *a qua,* a partir de los ordinales 6 y siguientes de su sentencia, al ejercer el control que le es propio, analizó los agravios formulados tanto por la parte imputada como por la parte querellante, expuso las razones que sustentaron su rechazo en cuanto a la determinación de responsabilidad penal; razones que se encuentran plasmadas en el ordinal 3.1 de esta decisión, en donde, a extracto nuestro razonó en esencia, estableciendo que: "1- El tribunal de primer grado realizó una adecuada ponderación de las pruebas, conforme a las reglas de la sana critica; 2- La decisión por ante ella impugnada explicó de manera clara y detallada las razones de hecho y de derecho que sustentan la condena, cumpliendo con el deber de motivación; 3- Las pruebas ofertadas por la defensa técnica si fueron ponderadas y los pedimentos planteados fueron debidamente respondidos; 4- No se configuró ninguna violación a derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva, la sentencia contiene fundamentos suficientes que justifican la responsabilidad penal del imputado".

4.4 En efecto, se advierte que el imputado-recurrente pretende sostener que, de haberse valorado debidamente el documento denominado: "convenio marco operaciones inmobiliarias", se habría determinado que la propiedad nunca llegó a pertenecer al querellante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

y, en consecuencia, el derecho de propiedad sobre el inmueble resultaba incierto. Por ello, entiende que el conflicto debió ventilarse por la vía civil o inmobiliaria y no en el ámbito penal.

4.5. No obstante, se advierte que, tal como lo indicó la Corte *a qua*, al responder similar alegato cuando fue planteado por el recurrente en su otrora recurso de apelación, el tribunal de juicio valoró tanto los elementos probatorios ofertados por el órgano acusador, como aquellos presentados por la defensa, sin embargo, las pruebas a descargo no lograron demostrar que el imputado actuara de manera legítima, ni justificar su conducta de penetrar a la propiedad cuya posesión pacífica se encontraba en manos del querellante [redacted], ni tampoco la sustracción de los animales y objetos pertenecientes a la víctima. Y se observa, además, que aun cuando el imputado alegó haber actuado en razón de una supuesta deuda, tal circunstancia no justificaba que penetrara a la propiedad en cuestión, ni que distrajera los animales y demás bienes existentes en ella, cuyo paradero ha indicado la parte querellante a la fecha desconoce.

4.6. Esta Segunda Sala comparte el razonamiento al que arribó la Corte *a qua* al confirmar la responsabilidad penal del imputado, determinada por el tribunal de juicio, pues, quedó demostrado que el imputado al ingresar de manera violenta a una propiedad ocupada por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

otra persona, provocando que el querellante perdiera el usufructo de la misma y de los bienes que allí se encontraban, actuó de manera ilegítima al pretender reclamar un supuesto derecho sobre el inmueble por una vía contraria a la ley. Y es que, los derechos no pueden hacerse valer mediante actos ilícitos o arbitrarios, sino a través de los mecanismos legales previstos por el ordenamiento jurídico, en apego al debido proceso de ley. Por lo que procede desestimar este primer medio del recurso.

4.7. Como segundo medio, el recurrente alude inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica, así como violación al derecho de defensa. Alega que, los elementos constitutivos de los delitos imputados no se configuraron, al no haberse demostrado que el querellante fuera propietario del inmueble. Invoca además que, se vulneraron los principios del debido proceso y contradicción al otorgarse credibilidad a testigos supuestamente interesados, y que las pruebas producidas no acreditaban la existencia del ganado ni la responsabilidad penal del imputado.

4.8. Contrario a lo alegado por el recurrente, esta Sala ha verificado que el tribunal de juicio ponderó de manera integral las pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas al proceso, entre ellas las declaraciones de [redacted] [*quien indicó que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado llegó con hombres fuertemente armados a su finca, irrumpió en ella, en donde tenía veinte (20) puercas panda con cien (100) marranitos, unas veinte (20) gallinas, que producían unos cien (100) huevos diarios, una crianza de patos criollo; además cuarenta (40) tarea de maíz que yo utilizaba para a alimentar a los animales y una máquina procesadora de alimentos que él se la llevo, tenía una siembra de plátanos macho, yautía, hierba meco, seiscientas (600) tareas de caña negra para alimentar a las vacas y los cerdos, mil cuatrocientas cincuenta y cinco (1.455) tareas de tierra tenia, una casa de los empleados con todos los ajuares, nevera, cama, estufas, también tenía una productora de alimento, una bomba de irrigación para darle mantenimiento a la propiedad, tres (3) bombas sumergibles]; [redacted] *[quien estableció que se encargaba de cuidar el ganado, identificó al imputado como la persona que vistiendo una chacabana blanca, junto a otras personas armadas, invadieron la finca y sacaron todo 196 cabezas de vaca, había tres (3) becerros padrote, cien (100) cochinitos, había crianza de gallina ponedora, había una (1) bestia preñada, un (1) semental, veinte (20) patos criollo, todos esos animales fueron trasladados de esta finca de Elino* [redacted]*. Que le prohibió volver a ingresar a la finca da Elino Cortés había unas treinta (30) tareas sembradas de plátanos, como diez (10) de ahuyama. con diez (10) de hierba meca, y para la misma alimentación del ganado, entre la vacas habían veinticuatro (24) paridas, añadió que él vivía en la propiedad];* [redacted] *[desarrollador de proyecto agrícola, quien indicó que entraron a la finca unas diez (10) personas con armas de fuego, e identificó al imputado como la persona que portando una*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

camisa blanca penetró a la finca, y que los ocupantes al no estar armados tuvieron que abandonarla, que él tenía invertido unos dos millones de pesos]; [redacted] *(agente de la Policía Nacional), indicó que lo arrestó al imputado, que él sabía que el querellante era el dueño de las tierra, que la posesión de la misma siempre fue el querellante.* [redacted] *(vecina y colindante, indicó que vio cuando invadieron la finca, que no dejaban que pasara por ahí que vio cuando estaban sacando los animales en camiones y haciendo fiestas);* Eustacio [redacted] *(quien señaló en juicio que vio como el querellante fue creciendo la finca y los animales y que perdió sus vacas, sus patos, sus plátanos, su maíz);* [redacted] *(que trabajaba con el querellante como administrador de la finca, que vio al imputado cuando irrumpió, abrió la puerta y los sacó a todos a punta de pistolas, que tenía ciento noventa y seis (196) vacas, veinticuatro (24) paridas, esas eran las de ordeño, que el mismo llevaba la leche a la quesera; ocho (8) caballos; cien (100) cochinillos, alrededor de cien (100) gallinas que ponían de ochocientos (800) huevos diario, había una nave donde estaban las gallina, la pocilga de los cerdos, la casa donde vivían los empleados y el corredor de las vacas de ordeños, una picadora de hierba, bomba sumergible, una maquinaria que cortaba la hierba a las vacas. Diez (10) de plátanos, otras sesenta (60) tareas de auyama que);* [redacted] *(veterinario, empleado del querellante manifestó en juicio, que se le llevaron sus herramientas, y el imputado le dijo que se las pague el ladrón de Elino;* a la luz del tribunal de juicio, lograron establecer como referimos anteriormente la responsabilidad penal del imputado, pues

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

coincidieron en identificar al imputado como la persona que, acompañado de varios individuos armados, irrumpió en la finca y sustrajo los animales y los bienes allí existentes.

4.9. Esta Segunda Sala ha sido reiterativa en establecer que, para accionar en justicia por el delito de violación de propiedad, previsto y sancionado en el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, no es indispensable que la víctima sea el "propietario real" del inmueble, en razón de que tal y como lo describe el texto legal de referencia, puede ser arrendatario o usufructuario[1].

4.10. Sobre el aspecto cuestionado de que los testigos eran parte interesada, esta Sala ha reiterado que el interés de una parte o el nivel de familiaridad no les resta credibilidad a sus testimonios, *la veracidad de las declaraciones de partes interesadas deben ser ponderadas con cautela; sin embargo, no es un motivo válido de impugnación la simple sospecha de falsedad o insinceridad meramente por su calidad en el proceso, sino que deben existir motivos palpables y demostrables de la doblez del testimonio; todavía más, en este sistema no se trata de discutir el vínculo existente entre el testigo y la víctima, pues no existe tacha de testigo, la cuestión fundamental a establecer con ese tipo de prueba es el de la credibilidad que el juez o los jueces*

1 Suprema Corte de Justicia (Sala Penal). Sentencia núm. 100, del 28/12/2020. B. J. núm. 1321 diciembre 2020.

les otorguen a esos testimonios[2], tal y como sucedió en el caso, en el que el valor probatorio otorgado a los mismos fue dado por su referencia directa con el objeto del hecho investigado, resultando útil para el descubrimiento de la verdad sobre el supuesto fáctico de que se trata; en adición a que el proceso penal dominicano se rige por la libertad probatoria.

4.11. Las declaraciones citadas precedentemente fueron valoradas con las pruebas documentales y periciales incorporadas al proceso, que aunadas a las pruebas documentales y periciales tales como: *las actas de denuncias; acta de arresto; acta de registro de personas; copia de convenio marco operaciones inmobiliarias; contrato de venta bajo firma privada; cuatro copias del certificado de título; copia de certificado de vehículos de motor; contrato de arrendamiento de terrenos; tres cheques; dos movimientos de cuentas; dos formularios de trazabilidad; certificado de vacunación; formularios de aplicación y lectura tuberculina; tres presupuestos de sustracción y movilidad,* los cuales permitieron establecer la posesión de la finca por parte del querellante, la existencia de los animales sustraídos y la participación del imputado en los hechos.

4.12. Debe destacarse que, en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos lógicos y objetivos;[2] todo lo cual ha sido constatado en la especie; evidencias que fueron valoradas de manera conjunta, resultando las mismas suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asistía al imputado por haber violado las disposiciones de los artículos 379 y 388 del Código Penal dominicano, que prevén y sancionan el robo de ganado y la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad. Que prevén y sancionan el tipo penal de robo de ganado.

4.13. Sobre este punto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido en innumerables decisiones que, "la normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los

[2] Sentencia de fecha 9 de marzo de 2011, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímil con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

4.14. De igual modo, conviene precisar que, la culpabilidad de los procesados solo puede ser deducida de los medios de prueba objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, como ocurrió en el presente caso, donde no se advirtió el vicio denunciado por los recurrentes ante la alzada respecto a la valoración de la prueba, toda vez que al realizar dicha labor el tribunal de primer grado determinó que las pruebas resultaron suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado en los hechos retenidos, tal y como lo dispone el artículo 338 del Código Procesal Penal, y enervar totalmente la presunción de inocencia que le asistía; todo lo cual trajo como consecuencia, que sea rechazado el recurso de apelación formulado por los recurrentes, sustentado en razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas.

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.15. A consideración de esta Corte de Casación, la Corte *a qua* con argumentos sólidos fundamenta su postura del rechazo, partiendo de las circunstancias en que se escenificó el evento, se verifica que dicho tribunal de alzada realizó un correcto ejercicio de revalorización probatoria, las que determinaron al amparo de la sana crítica racional la culpabilidad del imputado, y el hecho se subsumió correctamente en el derecho, y los elementos constitutivos de los tipos penales retenidos quedaron configurados, a saber: robo: *a) que hubo una sustracción; b) que la cosa sea ajena, c) la intención.* Y violación a la ley de propiedad, toda vez que, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación de Propiedad, "Toda persona que se introduzca en una propiedad inmobiliaria urbana rural, sin permiso del dueño, arrendatario o usufructuario, será castigada con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez quinientos pesos".

4.16 Por lo que tampoco llevaba razón el recurrente al argüir que el proceso debió ser llevado por una jurisdicción diferente, pues en el caso se trata de un ilícito penal, cuya acusación y discusión no fue la propiedad del terreno, sino la introducción del imputado a la propiedad que poseía el querellante, sin permiso de este, de manera ilegal y violenta.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.17. De este modo, ha sido verificado que la sentencia impugnada se encuentra fundada en motivos acordes a la norma sustantiva, procesal y constitucional que rige la materia, la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del imputado- recurrente no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.18. Por todo lo antes expuesto y, contrario al parecer de la parte querellante- recurrente, se verifica que en el caso no se ha producido vulneración alguna al debido proceso ni a la tutela judicial efectiva, la pena fue impuesta dentro de los límites previstos por la ley, debidamente motivada y acorde con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; razones por las que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 1419-2025-SSEN-00074, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2025; en consecuencia, confirma dicha sentencia.

Segundo: Condena a la parte recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted]*bito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Lve/Hc

Exp. 602-2021-EPEN-00382
Rc. Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del departamento [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0508

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], en representación del Ministerio Público, con domicilio procesal formalmente establecido en una de las oficinas que alberga el Palacio de Justicia del Distrito [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]; contra la sentencia penal núm. 125-2024-SDEC-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por la Lcda.* [redacted]*, procuradora fiscal del Distrito Judicial de la provincia de María* [redacted]*, en representación del Estado Dominicano, y representada en audiencia oral por la Lcda. Gladys Alt.* [redacted]*, procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en contra de la resolución marcada con el núm. 602-2022-SRES-00222, de fecha veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María* [redacted]*.* ***SEGUNDO****: Queda confirmada la resolución apelada.* ***TERCERO****: Manda que la secretaria entregue copia íntegra a las partes interesadas. [sic].*

1.2. El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], mediante la resolución penal núm. 602-2022-SRES-00222 de fecha 20 de octubre de 2022, dictó auto de no ha lugar a favor de [redacted] y [redacted], acusados de violar presuntamente los artículos 309 numerales 2 y 3, letras a), d), e), h), 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 303 numeral 4 y 434 del Código Penal dominicano, por insuficiencia probatoria.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del Ministerio Público y de la parte recurrida, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien acoger el recurso de casación interpuesto por la Lcda.* [redacted], *procuradora general de la Corte de Apelación, adscrita al Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, toda vez que la misma carece de una motivación real, suficiente y jurídicamente válida, por lo que, la Corte a qua no explicó de manera razonada y clara por qué decidió de esa forma, omitiendo pronunciarse expresamente sobre el aspecto relevante del presente caso, resultando dicha decisión manifiestamente infundada. En cuanto al pedimento presentado aquí en audiencia nosotros vamos a solicitar: Único: Que el mismo sea rechazado, toda vez que dicha solicitud o dicho pedimento no*

constituye un término perentorio, ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad procesal, ya que no existen dilaciones injustificadas que le puedan atribuir al órgano persecutor o al tribunal, por lo que no procede la extinción pretendida, conforme a los artículos 150 y 156 del Código Procesal Penal, así también lo ha dicho la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia núm. 37-2020.

1.4.2. El Lcdo. Starlin [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Incidentalmente magistrado en el palazo del tiempo ha devenido que al día de hoy este proceso este extinguido, por lo tanto, de manera incidental vamos a solicitar: Primero: Que sea declarada la extinción del presente proceso, por haberse vencido el plazo de duración máxima del mismo. Segundo: En cuanto al fondo, en el caso hipotético de que la extinción no sea ordenada por esta honorable Suprema Corte de Justicia, solicitamos que sea rechazado el recurso de casación realizado por el Ministerio Público, ya que se trata de una decisión que ha sido muy bien erguida y que desde primer grado ha sido recurrida por el Ministerio Público y mantenida esa decisión. Por lo tanto, esa es nuestra conclusión, que sea rechazado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de

Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Aspectos incidentales

2.1. Previo a conocer de los recursos de casación que ocupa la atención de esta Sede Casacional, procede examinar, con prelación, la solicitud esgrimida en audiencia por la parte recurrida [redacted] y [redacted], consistente en la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo y luego la invocada en el escrito de defensa consistente en la inadmisibilidad del recurso de casación de la parte acusadora, bajo el predicamento de que no está ajustada ni en la forma ni en derecho en cuando al fondo.

2.2. Con respecto a la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo, conviene reiterar lo dispuesto por el Tribunal Constitucional, en lo relativo al inicio del cómputo del plazo máximo de duración de los procesos penales, que debe considerarse que el mismo empieza el día en que a una persona se le haga una imputación formal, a

través de un acto que tenga el carácter de medida cautelar o de coerción, cuyo objeto esté encaminado a sujetar al imputado al proceso[1]. Conforme a lo planteado por el recurrente, la Sala de Casación Penal comprueba, tras examinar las piezas del expediente, que el primer acto procesal fue el conocimiento de la medida de coerción, por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], el día 16 de diciembre de 2021, fecha que será retenida como punto de partida para computar el plazo previsto en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

2.3. Tras establecer el punto de partida, la Alzada verificará la procedencia o no de la solicitud formulada; siendo oportuno establecer que la Constitución de la República dispone en su artículo 69, numeral 2, sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso, que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, destacando entre una de las garantías mínimas el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable.

2.4. En adición a esto, debe destacarse que entre las prerrogativas de las que gozan las partes involucradas en un proceso penal, se encuentra la dispuesta en el artículo 8 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que reza como sigue: Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se

[1] Sentencia núm. TC/0214/15, del 19 de agosto de 2015.

resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.

2.5. Al momento en que se emite la presente sentencia han transcurrido cuatro (4) años y tres (3) meses. Sin embargo, la solución al caso concreto no puede ser dada solo haciendo un cálculo del tiempo transcurrido desde su inicio hasta la fecha de culminación, pues es jurisprudencia [redacted] Reunidas de la Suprema Corte de Justicia[2], reiterado en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00021 del 31 de marzo de 2025, y asumido por esta Corte de Casación que la extinción por vencimiento de la duración máxima del proceso, contenida en el artículo 148 de la Ley núm. 76-02, ahora artículo 150 del Código Procesal Penal, se impone, principalmente, cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado o imputada, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal del proceso; correspondiendo a los juzgadores apoderados evaluar la actuación de los imputados; asimismo, ha juzgado esta Corte de Casación que los incidentes dilatorios son aquellos cuya promoción de manera reiterativa pueden generar una demora innecesaria en cualquiera de las fases del proceso. La extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso constituye la sanción procesal al retardo irrazonable del tiempo de persecución y penalización de los autores de

[2] Establecido en la sentencia núm. 37/2020, del 1ro. de octubre de 2020, [redacted]. núm. 1319.

una conducta ilícita[3].

2.6. En la citada decisión, las Salas Reunidas asumieron el precedente vinculante del Tribunal Constitucional, sobre los elementos a tomar en consideración para evaluar el plazo máximo de duración del proceso establecido en la normativa, cuyo precedente ha sido asumido también por esta Sala.

2.7. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce, en su artículo 8 numeral 1, como una de las garantías judiciales: el ser oído dentro de un plazo razonable. En ese sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha juzgado[4] que deben ser observados tres elementos fundamentales para determinar la razonabilidad o no de la duración de los procesos, a saber: *1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en un plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de la Constitución Política garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable,

[3] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01511 del 30 de noviembre de 2021.
[4] Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 29 de enero de 1997. Serie C núm. 30, párr. 77, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

entendiéndose, precisamente, que la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias.

2.8. En cuanto al instituto de la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, además de la jurisprudencia pronunciada, el Tribunal Constitucional dominicano en la sentencia TC/0394/18 del 11 de octubre de 2018, estableció: *l. En este punto, se hace necesario indicar que también en los procesos judiciales se puede dar la existencia de una demora judicial injustificada o indebida a cargo de los jueces o representantes del Ministerio Público, cuando estos, en el desarrollo de cualquiera de las fases de la causa, exhiben un comportamiento negligente en el cumplimiento de sus funciones, trayendo consigo que sus actuaciones no sean ejecutadas dentro del plazo máximo procesal fijado por la ley, lo cual implica la existencia de una vulneración al principio del plazo razonable y a la garantía fundamental al debido proceso y tutela judicial efectiva.*

2.9. En la precitada sentencia, el máximo órgano de control de la constitucionalidad hace acopio del precedente de su homóloga colombiana que indicó en su sentencia T-230/13 que …*la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el*

incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.10. Además de lo establecido previamente la jurisprudencia constitucional del magno tribunal dominicano ha seguido reconociendo que "la procedencia de la extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no está circunscrita solo al plazo previsto por ley,[5] sino a que la dilación del proceso más allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o Ministerio Público, no así al imputado, por tanto se debe fundamentar en cuáles actores y actuaciones procesales han provocado la dilación[6]".

2.11. Sobre la incidencia procesal del imputado, a criterio del órgano constitucional, también se debe examinar la actuación de las autoridades

[5] Resaltado agregado.
[6] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0213/20 del 14 de agosto de 2020. Resaltados agregados.

judiciales, con lo que deja claro que no solo se trata de identificar las causas del retraso, sino que el tribunal debe examinar si por tales razones ha operado una dilación injustificada o indebida. En el mismo orden discursivo el Tribunal Constitucional ha validado las interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia en el sentido ahora juzgado, al señalar que *…a los fines de resolver correctamente el argumento de violación al plazo razonable se impone transcribir lo que en esta línea discursiva afirmó el Tribunal a quo. El criterio expuesto por este último pone en evidencia que, al dictar la sentencia núm. 237, objeto del recurso de revisión de la especie, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ofreció una respuesta y motivación ajustadas a los precedentes que en este sentido ha dictaminado esta sede constitucional; es decir, la referida alta corte justificó su decisión en que no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa […] Con base en los razonamientos expuestos, este colegiado concluye que la sentencia recurrida en revisión no incurrió en violación del precedente sentado mediante la sentencia TC/0187/17, como erróneamente alega la referida señora* [redacted]*, sino que dicho fallo se ajustó al contenido del indicado precedente constitucional*[7].

2.12. Estos criterios han sido también validados y reiterados por el órgano constitucional en su más reciente decisión al abordar el tema; así,

[7] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0549/19 del 10 de diciembre de 2019. Resaltados agregados.

la sentencia núm. TC/0719/24 del 27 de noviembre de 2024, hace referencia a la decisión supra citada indicando en su párrafo núm. 11.6, donde indica que... *al respecto, esta sede constitucional, mediante la sentencia TC/0549/19, del diez (10) de diciembre del dos mil diecinueve (2019), validó el criterio de que no toda prolongación del proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por la ley vulnera el derecho a una justicia oportuna. Por el contrario, se indicó que existe vulneración únicamente cuando resulte evidente la indebida dilación de la causa.*

2.13. En la misma sentencia núm. TC/0719/24, el órgano de control constitucional reiteró los preceptos para evaluar adecuadamente los motivos de las dilaciones procesales, señalando en su párrafo 11.7 que *aunado al ya mencionado precedente, este colegiado, a través de la Sentencia TC/0271/24, del doce (12) de agosto del dos mil veinticuatro (2024), determinó que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó una evaluación exhaustiva y adecuada en torno a las justificaciones de las dilaciones procesales, al disponer de manera limitativa que las suspensiones y aplazamientos fueron en pos de salvaguardar garantías procesales y derechos de las partes. Efectivamente, el referido precedente estableció la obligación a cargo del órgano jurisdiccional ante el cual se plantea la cuestión de extinción de la acción, de realizar un análisis claro y preciso de las dilaciones en el proceso penal sometido a su escrutinio, y a quienes resulten atribuibles, esto para poder determinar o no la procedencia de la extinción del proceso penal.*

2.14. Como se ha anunciado, para la solución de la excepción propuesta en la especie, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia asume el precedente vinculante del Tribunal Constitucional dominicano contenido en la sentencia núm. TC/0394/18, refrendado en las sentencias núms. TC/549/19, TC/271/24 y TC/719/24, procediendo a evaluar el pedimento de extinción de la acción penal, bajo las previsiones del criterio constitucional, a saber: a) La extinción de la acción penal por duración máxima del proceso no se limita únicamente al plazo previsto por la ley; b) El órgano judicial debe fundamentar cuáles actores y qué actuaciones procesales han provocado la dilación y si, por esas razones, ha operado o no una demora indebida; c) Cuando el retardo está debidamente justificado, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; d) Por el contrario, tales derechos se consideran vulnerados cuando el proceso supera el plazo máximo establecido sin causa atribuible al imputado, sino debido a una evidente e indebida dilación a cargo del órgano judicial y/o del Ministerio Público, sea por negligencia o por omisión en el cumplimiento de sus funciones.

2.15. Indiscutiblemente, todo imputado goza del derecho de que su proceso sea resuelto en el menor tiempo posible, y que la incertidumbre que genera su situación ante la ley sea solucionada a la mayor brevedad; el artículo 150 de la Ley Orgánica que instituye el Código Procesal Penal

de la República Dominicana, 97-25 (G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025), sostiene: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. […] Párrafo V. El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencia en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146.*

2.16. El artículo 146 del referido texto legal, dispone: *Para determinar el plazo razonable, el tribunal tomará en consideración uno o más de los siguientes criterios: 1) Complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) Conductas de las partes frente al proceso; 3) La negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso.*

2.17. De igual modo, el artículo 151 de la invocada norma procesal, indica que, vencido el plazo, se declarará extinguida la acción penal, conforme a los criterios previstos en el código, aludiendo a los citados en líneas anteriores, lo que indica que, si bien el legislador ha fijado un tope

temporal para la duración del proceso, no opera una extinción automática, sino que habrá de observarse la razonabilidad del plazo en relación con los criterios dispuestos por el artículo 146.

2.18. En el caso de que se trata, el estudio de las piezas del expediente pone de manifiesto que: a) la medida de coerción fue conocida el 16 de diciembre de 2021, en la cual le fue impuesta a los imputados Lorenzo y [redacted], la establecida en el numeral 7 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02 modificada por la Ley núm. 10-15; b) el 2 de junio de 2022 fue variada la medida de coerción a los acusados por las establecidas en el artículo 226 numerales 1 y 4 de la citada normativa; c) la decisión de variación de medida fue recurrida en apelación el 13 de enero de 2021, siendo confirmada por la alzada; d) el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio el 25 de febrero de 2022; e) el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted] dictó, en fecha 20 de octubre de 2022, auto de no ha lugar; f) el Ministerio Público recurrió en apelación en fecha 3 de febrero de 2023; g) el 21 de marzo de 2024 fue dictada sentencia en grado de apelación; h) el 12 de septiembre de 2024 el acusador público recurrió en casación.

2.19. En el presente caso, a pesar de que el proceso superó el plazo máximo de duración previsto en el artículo 150 de la Ley núm. 97-25 Orgánica que instituye el Código Procesal Penal, que es un plazo legal; al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

observar si dicho plazo resulta razonable o no al caso en cuestión, a los fines de cumplir con la encomienda que nuestro Código Procesal Penal impone sobre los juzgadores, de solucionar los conflictos con arreglo a un plazo razonable, determinó esta Alzada que en el presente caso, se llevó a cabo una labor de investigación ardua conforme a la complejidad de los hechos inspeccionados; por ello, tanto las partes como los tribunales han interpuesto sus mejores oficios para la obtención de una sentencia definitiva en este caso, siendo ajeno a ellos las causas de retardación del proceso.

2.20. Lo anteriormente expuesto deja claramente establecido, luego del examen minucioso y exhaustivo del presente proceso, dentro del cual se han tomado en consideración las actuaciones de las partes y funcionarios que han intervenido, que la fecha para que haya intervenido una sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se constituye dentro de un plazo razonable. El principio del plazo razonable como pilar fundamental del debido proceso, que favorece a todas las partes envueltas en un proceso ha sido debidamente observado en la especie, y es que el plazo establecido por la normativa procesal, es un parámetro para fijar límites razonables a la duración de los casos, pero no constituye una camisa de fuerza para el juzgador, pues esto será limitarlo a un cálculo meramente matemático sin aplicar la razonabilidad que debe caracterizar su accionar como ente que aplica la norma en concreto con la

realidad, a diferencia del legislador, quien crea fórmulas generales para prever circunstancias particulares e innumerables pero a nivel más concreto. Si bien a la fecha ha sido sobrepasado el tiempo establecido por el legislador sin que haya intervenido sentencia con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no es menos cierto que, conforme a los criterios razonables y objetivos establecidos, no pudieron ser detectadas actuaciones realizadas durante el proceso que constituyan demoras procesales injustificadas e irracionales que diera lugar a la extinción del mismo, dado que el tiempo transcurrido lo provocó el tránsito procesal conforme a las actuaciones descritas previamente.

2.21. Por estos motivos, al no apreciarse en este caso una demora que provoque la sanción de la extinción penal por duración máxima del proceso, procede rechazar el pedimento de extinción promovido por el recurrente sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

2.22. Continuando con el análisis de los incidentes presentados por los recurridos, en cuanto al medio de inadmisión presentado en el escrito de defensa de los recurridos, consistente en que sea declarado inadmisible el recurso del Ministerio Público por no ser correcto en la forma y no ajustado a derecho en el fondo.

2.23. La Sala de Casación Penal advierte que el recurso de casación

que consta como admisible en la resolución núm. [redacted]-SRES-00414 de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue interpuesto conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 441 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, pues fue incoado por el Ministerio Público, en tiempo hábil, contra una sentencia emanada de la corte de apelación que confirmó la decisión de auto de no ha lugar dada en primera instancia.

2.24. Con respecto a las disposiciones del artículo 409 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, conviene precisar que la decisión le es desfavorable al recurrente, y ha invocado como motivo de su acción recursiva la causal establecida en el artículo 442, relativo a que la decisión impugnada adolece de *ilogicidad manifiesta e insuficiencia de motivación en la fundamentación de la sentencia y el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contraria a un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia*, cumpliendo así con las exigencias de forma y de fondo, razón por la cual, entiende pertinente examinar el recurso de casación de que se trata, con el propósito de determinar los vicios invocados; y, por consiguiente, procede desestimar el incidente examinado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

III. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

3.1. El Ministerio Público recurrente, propone como medios de casación, los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, basada en la inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos, por ausencia de motivación de la sentencia. Ilogicidad manifiesta e insuficiencia de motivación en la fundamentación de la sentencia.* ***Segundo Medio:*** *Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionan indefensión cuando la sentencia de la corte de apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de justicia (artículo 426 No 2 del C.P.P).*

3.2. En el desarrollo del primer medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *La corte en su motivación contenía en las páginas 10 y 13 de la decisión recurrida se limita a justificar que rechaza el recurso presentado por el ministerio público estableciendo algunas motivaciones que no corresponde con los del recurso, la corte en su motivación contenida en las páginas 10 y 13 de la decisión recurrida se limita a justiciar que el recurrente se queja que no se valoró las pruebas eran útiles, legales y pertinentes, cosa que el juzgado de instrucción establece que las pruebas eran legales sin embargo termina diciendo que pese a que podrían ser útiles no son suficientes por sí solo a la hora de demostrar la acusación, sin embargo no es a este tribunal que le correspondía decidir si estos*

> *elementos de pruebas para determinar la culpabilidad de los imputados, ya que se trata de una audiencia preliminar, en el caso específico la juez establece en la página 12 considerando 7 en el sentido que al realzar la valoración conjunta del elemento de prueba que sustenta la acusación, este tribunal que resulta ser insuficiente para elevar al presente proceso a la etapa de juicio toda vez que solo fue ofertado el testimonio de la víctima quien niega la ocurrencia de los hechos y que su pareja están unidos negando así la ocurrencia de los hechos y que sobre las interceptaciones telefónicas y analista la misma reflejan lo que comúnmente se conoce como pruebas indiciarias y son insuficientes para retener la responsabilidad a fin de probarla acusación, erro la juez y del mismo modo la corte, sin embargo en la acusación presentada por el Ministerio Público y así lo hicimos en nuestro recurso que esa afirmación del tribunal y confirmado por la corte es falso, ya que en la acusación el Ministerio Público ofertó y presentó pruebas diversas y suficientes en contra de los imputados que del mismo modo distinto vincula al imputado al hecho que se juzga. Los jueces de la corte hacen suyo los planteamientos de la juez de primera instancia en lo referente a que la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado es las pruebas no eran suficiente. El objeto del recurso de apelación, el tribunal pudo determinar mediante la apreciación de los elementos de pruebas presentados en audiencia oral, pública y contradictoria que existía probabilidad además de la licitud, útiles y pertinencias de las pruebas, para una probable condena en un juicio de fondo, lo cual entendemos que el juez de la instrucción excedió su competencia al fallar como lo hizo confirmando por la corte de apelación el mismo error.*

3.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, el

recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La corte de apelación en respuesta al recurso planteado por el Ministerio Público no ha realizado una fundamentación que se relaciones en el valor queda de los hechos con las pruebas, para que su decisión sea clara, precisa y concordante que se subsuma en el derecho. Queda claro la errónea motivación de la sentencia de la corte a qua mal aplica la ley al momento de responder los vicios que alega el ministerio público contenidos en auto de no ha lugar emitido en fecha 20 de octubre del año 2022, Que entendemos que acorde a lo analizado por nosotros en los motivos de este recurso analizados más arriba entendemos que se debe ponderar las decisiones tomando en cuenta que no pueden contradecir fallos anteriores emitido por la Suprema Corte de Justicia. Emitiendo una sentencia carente de motivación e interpretación, por los errores contenidos no se puede sostener y mantener el auto de no ha lugar emitido por la juez de primera instancia, obviaron que las decisiones de las cortes de apelación son vinculantes y establecen precedente para ellas misma, solo haciendo necesario que en el recurso de casación presentado demuestre que se ha producido una contradicción de decisiones con más de una decisión de la Suprema Corte de Justicia haciendo acopio de lo antes establecido, nosotros presentamos una decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia la misma marcada con el núm. SCJ-SS-24-0756, de fecha 28 de junio de 2024 En las decisiones enunciadas establece en síntesis que estando el juzgador ante una audiencia preliminar, la vista en la cual los jueces de la instrucción juzgan los méritos de la acusación, pudiendo esta resolver de diferentes enfoque lo establecido por el artículo 303 del CPP el juzgador encontrándose frente a un proceso que tenía el deber de revisar su legalidad probatoria acreditando aquellas que*

> *resulten no legales, sino útiles y pertinentes al proceso a fin de que fuera valida la transición al juicio de fondo, el Tribunal de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento judicial de San Francisco de Macorís, no ha cumplido los estándares de la norma procesa en el presente caso, sostenido un orden lógico y armónico de manera congruente con una real razonamientos de las circunstancias del caso presentado, en nuestros análisis de la sentencia de marra entiende la procuraduría que no porque se nota mínima motivación. Siendo una respuesta insuficiente a los medios de pruebas aportados, no de acorde al respeto de la garantía del debido proceso y la seguridad jurídica, coherente de un análisis real de pertinencia de los hechos. Por el contrario, llevando nosotros razón, al decir, que al no cumplir con el test de motivación la de la tribunal de instrucción de María [redacted] refrendada por la Corte de apelación de San Francisco de Macorís, cuando estas simplemente son el resultado de decisiones emitidas aplicando una errónea valoración de normas jurídicas, y contrarias a decisiones de la Suprema Corte de Justicia. Que con esta decisión el Estado dominicano y la sociedad ha percibido un agravio, ya que el hecho en contra de imputada [redacted] y [redacted], la cual fue favorecida con el auto de no ha lugar, creando una inseguridad jurídica por el nivel de impunidad provocado por esta decisión […]*

IV. Motivaciones de la corte de apelación

4.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] en cuanto al argumento de que el Ministerio Público tiene la potestad de hacer conducir a las victima para que*

declaren como testigo, no queda dudas que se trata de un mandato legal que si el tribunal lo autoriza puede llegar a materializar. Ahora bien, esa facultad no cambia las cosas, es decir el hecho no es si una visita que desiste puede ser obligada a testificar, pues la norma lo deja muy claro. Sino, que el obstáculo legal que le restaría pertinencia a esa media es que los testigos coinciden en que los imputados no cometieron el hecho y a esto se suma que las demás pruebas, tal como el informe o transcripción de comunicaciones entre la parte imputada y una de las víctimas, constituye un indicio que sin el soporte de los testimonios de las victima resulta insuficiente. Por tanto, si bien el órgano acusador ha hecho esfuerzo en encaminar el hecho hacia el juicio, no obstante, cabe preguntarse hacia dónde va el presente proceso si los propuso testigos dicen que no fue los imputados quienes lo cometieron, es decir la propia prueba aportada para demostrar la autoría del hecho niega su existencia, y es ahí donde surge la interrogante si tiene algún sentido inequívoco apertuar el juicio para conducir a unos testigos que niegan la ocurrencia del hecho. […] Para la corte no existen dudas de que estamos frente a un delito que no requiere querella previa, al ser de acción pública. También tenemos claro quiénes son víctima y cuáles son sus facultades, puesto que el artículo 83 del mismo texto señala a quienes se considera víctima. Sin embargo, así como "la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código". También es verdad que estos pueden desistir, tal como ocurrió, aunque esto no implica cuestionar la calidad de la parte acusadora para perseguir el delito denunciado por ser de acción pública. No obstante, lo anterior, una cosa es la facultad del Ministerio Público de hacer comparecer a los testigos a declarar aun por

> *la vía coercitiva, y otra situación es emplear la fuerza para obligarlo a declarar sobre cosas que estos desde un principio niegan tener reconocimiento, como ocurre en la especie. Por tanto, el poder coercitivo que tiene en sus manos el Ministerio Público no puede conllevar a sacar confesiones por la fuerza y bajo coacción, sino que si el órgano acusador sustentó el caso teniendo como base los testimonios de las víctima y estos niegan haber reconocido a los imputados como parte del hecho, es evidente que solo resta acogerse al auto de no ha lugar dictado en primer grado, puesto que el principio de formulación precisa de cargo y única persecución impide ordenar una nueva instrucción o que de oficio, dicho órgano se provea de otros medios de prueba para sustentar el caso. Por todas las razones expuestas anteriormente, además de no haberse observado la violación a las decisiones del Tribunal Constitucional citadas en el recuso, y que tratan sobre las exigencias que debe tener toda decisión judicial en cuanto a sus motivaciones, con lo cual se ha cumplido, procede desestimar el presente recurso de apelación. […] [sic].*

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

5.1. El Ministerio Público, en desacuerdo con lo decidido, recurrió en casación, argumentando en el desarrollo de sus dos medios, de manera general, que la decisión emitida por la jurisdicción de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que no se motivó de manera adecuada y fueron inobservados y aplicada de manera errónea disposiciones de orden legal, constitucional y de pactos internacionales.

5.2. Plantea que la corte de apelación se limitó a establecer que el

Ministerio Público denunció que no se valoró que las pruebas eran útiles, legales y pertinentes, sin embargo, el juzgado de la instrucción establece que las pruebas eran legales, pero concluyó que podrían ser útiles más no suficientes por sí solo a la hora de demostrar la acusación.

5.3. Reprocha a la jurisdicción del reexamen no observar que el Tribunal *a quo* no tiene competencia para determinar si los elementos de prueba pueden determinar la culpabilidad de los imputados, sino únicamente los méritos de la misma, ya que se trata de una audiencia preliminar.

5.4. Critica a la Corte *a qua* establecer que la instrucción actuó correctamente al entender que las pruebas son insuficientes toda vez que solo fue ofertado el testimonio de la víctima quien niega la ocurrencia de los hechos y que está unida en pareja con uno de los imputados, al margen de que la acusación el Ministerio Público ofertó y presentó diversas pruebas en contra de los imputados que resultan suficientes para vincularlo con los hechos puestos en causa.

5.5. Sobre las críticas alegadas, la Sala de Casación Penal advierte, tras examinar el fallo impugnado, que la jurisdicción *a qua* validó el auto de no ha lugar dado por el tribunal de la instrucción, sobre la base de que: *[…] el obstáculo legal que le restaría pertinencia a esa media es que los testigos coinciden en que los imputados no cometieron el hecho y a esto se suma que las*

demás pruebas, tal como el informe o transcripción de comunicaciones entre la parte imputada y una de las víctimas, constituye un indicio que sin el soporte de los testimonios de las víctimas resulta insuficiente. Por tanto, si bien el órgano acusador ha hecho esfuerzo en encaminar el hecho hacia el juicio, no obstante, cabe preguntarse hacia dónde va el presente proceso si los propuso testigos dicen que no fue los imputados quienes lo cometieron, es decir la propia prueba aportada para demostrar la autoría del hecho niega su existencia, y es ahí donde surge la interrogante si tiene algún sentido inequívoco aperturar el juicio para conducir a unos testigos que niegan la ocurrencia del hecho. […].

5.6. Razona además la jurisdicción del reexamen que: *[…] Para la corte no existen dudas de que estamos frente a un delito que no requiere querella previa, al ser de acción pública. También tenemos claro quiénes son víctima y cuáles son sus facultades, puesto que el artículo 83 del mismo texto señala a quienes se considera víctima. Sin embargo, así como "la víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y condiciones establecidas en este código". También es verdad que estos pueden desistir, tal como ocurrió, aunque esto no implica cuestionar la calidad de la parte acusadora para perseguir el delito denunciado por ser de acción pública.*

5.7. Concluye analizando que: *[…], una cosa es la facultad del Ministerio Público de hacer comparecer a los testigos a declarar aun por la vía coercitiva, y otra situación es emplear la fuerza para obligarlo a declarar sobre cosas que estos*

desde un principio niegan tener reconocimiento, como ocurre en la especie. Por tanto, el poder coercitivo que tiene en sus manos el Ministerio Público no puede conllevar a sacar confesiones por la fuerza y bajo coacción, sino que si el órgano acusador sustentó el caso teniendo como base los testimonios de las víctima y estos niegan haber reconocido a los imputados como parte del hecho, es evidente que solo resta acogerse al auto de no ha lugar dictado en primer grado, puesto que el principio de formulación precisa de cargo y única persecución impide ordenar una nueva instrucción o que de oficio, dicho órgano se provea de otros medios de prueba para sustentar el caso. Por todas las razones expuestas anteriormente, además de no haberse observado la violación a las decisiones del Tribunal Constitucional citadas en el recuso, y que tratan sobre las exigencias que debe tener toda decisión judicial en cuanto a sus motivaciones, con lo cual se ha cumplido, procede desestimar el presente recurso de apelación. […]

5.8. Con respecto a la supuesta deficiencia medios probatorios por parte de la Corte *a qua*, conviene precisar que, al versar la decisión recurrida en apelación sobre un auto de no ha lugar, decisión propia de la etapa preparatoria, la apreciación de los elementos de convencimiento en esa fase procesal sólo deben tener valor para proyectar el proceso a la fase de juicio en virtud de las disposiciones de los artículos 298 al 303 de la Ley núm. 76-02, antiguo Código Procesal Penal, o, en caso contrario, dictar auto de no ha lugar en virtud del artículo 304 de la indicada norma procesal, siempre con el cuidado de no prejuzgar las pruebas aportadas

por la acusación ni emitir juicios sobre la culpabilidad o inocencia de los imputados.

5.9. En este sentido, al examinar la sentencia cuestionada identifica esta Segunda Sala que la jurisdicción de segundo grado para desatender estos pedimentos indicó, en esencia, que el juez de la instrucción apoderado en la indicada fase procesal, verificó que los presupuestos o fundamentos probatorios no eran suficientes para demostrar que eventualmente en un juicio de fondo, los imputados [redacted] y [redacted] fuesen culpables de los hechos denunciados, pues, las víctimas y testigos ofertadas por el ente acusador del supuesto evento, los señores [redacted], [redacted], [redacted], manifestaron en la audiencia que desistieron de la acción impulsada.

5.10. Esta Sala verifica que ante el juez de la instrucción la parte acusadora propuso los siguientes elementos probatorios: *Testimoniales: A) Pruebas testimoniales: 1.* [redacted]*; 2.* [redacted]*; 3.* [redacted]*; 4.* [redacted]*, raso de la Policía Nacional; 5.* [redacted]*, procurador fiscal; 6.* [redacted]*, 2do. Tte. de la Policía Nacional; B. Documentales: 1. Orden de interceptación telefónica núm. 602-2021-EORJ-00240; 2. Orden de interceptación telefónica núm. 602-2021-EORJ-00193; 3. Orden de interceptación telefónica núm. 602-2021-EORJ-00216; 4. Certificación de fecha*

17 de septiembre 2021, expedida a nombre de [redacted]; 5. Certificación de fecha 17 de septiembre 2021, expedida a nombre de [redacted]; 6. Acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes de fecha 4 de enero de 2022; 7. Registro de las llamadas entrantes y salientes, correspondiente al número [redacted]; 8. Denuncia de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesta por la señora [redacted]; 9. Denuncia de fecha 13 de octubre de 2021, interpuesta por la señora [redacted]; 10. Entrevista testimonial de fecha 6 de diciembre de 2021, de la señora [redacted]; 11. Certificación de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Lcda. [redacted], coordinadora administrativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María [redacted]; 12. Orden de arresto núm. 602-2021-EORL-00933; C. Periciales: 1. Informe Pericial de comunicaciones de fecha 21 de febrero de 2022; 2. Certificado médico legal de fecha 23 de abril de 2021, a nombre de [redacted]; 3. Certificado médico legal de fecha 23 de abril de 2021, a nombre de [redacted]; 4. Certificado médico legal de fecha 15 de febrero de 2022, a nombre de [redacted]; D. Auditivas: 1. Siete (7) audios captados mediante las interceptaciones de los teléfonos números [redacted], [redacted], 829-499-9224, [redacted] y [redacted]; E. Ilustrativas: 1. Treinta y seis (36) fotografías

5.11. Con los citados medios probatorios, se comprueba que la acusación del Ministerio Público no descansa únicamente en la

declaración de las víctimas [redacted], [redacted] y [redacted], pues se encuentra, además, la oferta del testimonio del raso [redacted].; [redacted], Ministerio Público; [redacted], perito, y los demás elementos probatorios documentales, periciales y referenciales, por ejemplo, las actas de denuncias, que demuestran que los episodios de violencia; además, el informe pericial de comunicaciones, el acta detallada de la transcripción de las comunicaciones y registro de llamadas entrantes y salientes con lo cual pretenden probar, entre otras cosas, que *los imputados* [redacted] *y* [redacted], *se asociaron para matar al señor* [redacted], *y que procedieron a lanzarle una sustancia denominada "ácido del diablo", por una ventana de la habitación de la casa, que estaba abierta, en la cual se encontraba durmiendo la víctima* [redacted] *conjuntamente con su esposa,* [redacted], *y sus responsabilidad penal de ambos*; así como, siete (7) audios con los cuales pretenden probar *los actos de violencia y de amenazas ejercidos por el imputado* [redacted], *en perjuicio de* [redacted] *(Fanny), y que el imputado* [redacted] *fue la persona que lanzó el ácido a las víctimas, por una ventana de cristal que estaba abierta, de la habitación donde se encontraban las víctimas y, probaremos, además, todos los detalles de los hechos y la responsabilidad penal de los imputados* [redacted] *y* [redacted].

5.12. Así como lo ha indicado la parte recurrente en su recurso de casación, la sentencia emitida por el juez de instrucción, refrendada por la Corte *a qua,* ha sido dictada en contra de criterios de esta Sala Casacional; por lo que lleva razón el acusador público al entender que en el caso existen elementos probatorios suficientes para establecer en un juicio de fondo que los imputados podrían ser autores de los hechos que se le atribuyen.

5.13. Tratándose la decisión hoy impugnada de una confirmatoria de auto de no ha lugar, emanada de la corte de apelación, en favor de los recurridos [redacted] y [redacted], se precisa que esta Segunda Sala determine si la acusación se encuentra fundamentada sobre pruebas legales, útiles y pertinentes revestidas de suficiencia para sostenerla; en esas atenciones, el presente recurso persigue que se enjuicie la acusación, no a los imputados, en aras de garantizar los derechos y garantías constitucionales que le asisten en la celebración de un proceso seguido en su contra, de manera que este no sea sometido a un juicio sin la existencia de pruebas que sustenten la acusación en su contra. Al decidir, la corte de apelación puede: 1) desestimar el recurso, en cuyo caso la decisión es confirmada; o 2) declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto. Ese texto se aplica *mutatis mutandis* al procedimiento seguido ante la Corte de Casación, cuando se trate de un recurso de

casación, como ocurre en el caso. Por lo que esta Sala al decidir declarar con lugar dicho recurso y revocar totalmente la decisión debe dictar una decisión propia sobre el asunto.

5.14. En esa línea de ideas, es oportuno señalar que, el escenario de la fase intermedia es donde se lleva a cabo la discusión o debate preliminar sobre los actos o requerimientos conclusivos de la investigación, dicho de otro modo, dicha fase es el cedazo judicial a las pretensiones de los acusadores públicos y privados, dado que se trata de una institución jurídica de un juicio a la acusación y no contra el imputado, es decir, sobre la admisibilidad o no de las pruebas, y la consecuente suficiencia de la acusación, a fin de determinar su validez para una posible celebración del juicio oral.

5.15. En ese contexto, se impone destacar que el objetivo de la audiencia preliminar es, además de verificar la legalidad de las pruebas, examinar su pertinencia, es decir, que exista correlación entre las pruebas ofertadas y los hechos, y circunstancias que con ellas se pretenden establecer, y por último, su utilidad o relevancia, que significa que la prueba no solo debe arrojar certeza acerca de los hechos y circunstancias que con ella se procura establecer, sino que, además, debe cumplir con el juicio de suficiencia o probabilidad de cara a justificar los requerimientos

de una sentencia de condena[8]. En ese orden, el juez de la instrucción deberá ponderar en ese escenario procesal, la suficiencia de la acusación y el peso que sobre ella merece la oferta probatoria teniendo en cuenta que, si bien no realiza un debate probatorio puro como el que se suscita en el juicio, puede haber un debate sobre las cuestiones de hecho que surjan en la investigación vinculadas indisolublemente a la oferta probatoria y a los elementos fácticos de la misma.

5.16. En el caso de que se trata, la Alzada comprueba que el órgano acusador le atribuye a los imputados [redacted] y [redacted] haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 309 numeral 2, 309 numeral 3, letras, a), d), e), h); 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 303 numeral 4 y 434 del Código Penal, bajo el siguiente cuadro fáctico:

> *El día veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021), a eso de las 09.30 de la noche, luego de haberse asociado, los imputados [redacted] y [redacted], procedieron a ejecutar un intento de asesinato en perjuicio del señor [redacted], quien a esa hora se encontraba en su residencia situada en el sector Caño Azul, Colorado del distrito municipal La Entrada, del municipio de Cabrera, provincia María [redacted], para lo cual procedieron a lanzarle una sustancia denominada "acido del diablo", por una ventana de la habitación de la casa, que estaba abierta, en la cual se encontraba durmiendo la victima [redacted] conjuntamente con su esposa, [redacted]. Producto del contacto que tuvieron las víctimas, con*

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0075, de fecha 31 de enero de 2023.

el denominado "acido del diablo", el señor [redacted], resultó con el 33% de superficie corporal quemada por químico de 2do. grado superficial y 3er. grado profundo distribuidos en ambos miembros superiores tórax anterior y posterior, en la región abdominal y miembro inferior izquierdo, mientras que la señora [redacted], resultó con el 7% de superficie corporal quemada por químico de 2do. grado superficial y profundo y 3ér.grado distribuidos en antebrazo izquierdo y ambos miembros inferiores a nivel de muslos, y recibieron atenciones de emergencia en la Unidad de Quemados Pearl F. Ort. de Santo Domingo, donde el señor [redacted], tuvo que ser sometido a procedimientos quirúrgicos para mejoramiento, de la lesiones que consistieron en desbridamiento más colocación de perchas, desbridamiento romo más autoinjerto mallado, colocación de catéter venoso femoral derecho y colocación de catéter venoso central femoral izquierdo, por lo cual, ambos fueron ingresados el día veintiuno (21) de abril del dos mil veintiuno (2021), permaneciendo ingresada [redacted], hasta el día veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021), mientras que el señor [redacted], permaneció ingresado hasta el día diecinueve (19) de mayo del año 2021, todo conforme a dos (2) certificados medico legales, d/f 23/04/2021, expedidos por la Dra. [redacted], médico legista del distrito judicial de la provincia María [redacted], y según dos (2) certificaciones médicas, ambas de fecha 17/09/2021 expedidas por el Dr. [redacted], director del referido centro de salud, Unidad de Quemados Pearl F. Ort. de Santo Domingo, todo lo cual le provocó un severo y agónico sufrimiento, a las víctimas. Conforme a las informaciones suministradas por las víctimas del presente caso, con la única persona con la que el señor [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Yone, había tenido problemas, era con el imputado [redacted], ya que este desde hace varios años celaba a su esposa [redacted] (Fanny), con él, por lo cual en varias ocasiones lo había amenazado con matarlo, entre estas, en un taller de desabolladura que tenía la víctima, en el paraje El Puerto, próximo al rio El Saltadero, de la ciudad y municipio de Cabrera, al lado de la oficina del imputado [redacted], en cuya ocasión este, utilizó una pistola la cual portaba en las manos y le dijo que a Félix que "él era un fresco", que le estaba enamorando a su esposa, a lo cual Féliz le comentó que eso era falso y después de eso el imputado le pidió disculpas, pero nuevamente, al cabo de un tiempo, el volvió al mismo taller y lo amenazó otra vez, diciéndole que de "Cabrera o se iba Féliz o se iba él (Lorenzo), y que lo iba a "desaparecer con todo y taller". e igual forma, la víctima, [redacted], informó que mediado de febrero de 2021, le mataron a golpes, 26 cerdos. 5 puercas preñadas y un marrada preñada y el día seis (6) abril del mismo año 2021, el referido taller, tal y cual y como lo había pronosticado y advertido el imputado [redacted], apareció quemado, en más de un 80 % con todo lo que tenía adentro, entre ellos un carro Toyota Corrolla, un carro Honda accord, y 5 pasotas, de las cuales 4 eran T-REX y una marca Loncin y varias herramientas, es decir, dos semanas antes del atentado de las víctimas, en su residencia. Que por lo anterior, el Lcdo. [redacted], fiscal investigador, procedió realizar una serie de diligencias de investigación, entre estas, solicitudes de autorizaciones judiciales a los fines de proceder a las interceptaciones telefónicas de los números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y para requerir informaciones telefónicas, entre otros más, para captar todo mensaje de texto y voz, enviados desde los mismos y a través de las redes sociales vinculadas y a emitir

un registro de las llamadas entrantes y salientes, mapificación, ubicación de celdas, local medido, lo cual fue acogido, mediante las autorizaciones números 602-2021-EORJ-00193, d/f 08/06/2021, 602-2021-EORJ-00216 d/f, 09/08/2021 y 602-2021-EORJ-00240, d/f 03/09/2021, expedidas, la primera por la magistrada Amanda 'Noemí Tejada Hernández, y las otras dos por el magistrado [redacted], ambos jueces, suplente y titular del juzgado de la instrucción del distrito judicial de la provincia María [redacted]. Que a través de la interceptación telefónica del núm. [redacted], utilizado por el imputado [redacted], pudimos captar varias conversaciones sostenidas, con la señora [redacted] (Fanny), mediante tres (3) llamadas de voz, al teléfono núm. [redacted], utilizado por esta, realizadas, dos de ellas, el día 27/07/2021, llamadas con ID de productos números [redacted]885 y la otra, [redacted]8946, a través de cuyas llamadas, pudimos escuchar discusiones entre estos y altos niveles de violencia, chantajes y actos de amenazas de muerte ejercidos por el imputado sobre la señora Stephani (Fanny), ya que el imputado Lorenzo la acusa de serle infiel, tener un hombre, en una de estas conversaciones, el imputado Lorenzo, le dice que él "va a pasar la vida entre preso en un cuartel", que si ella "se casaba con el hombre con quien tenía dos años engañándola y acostándose con él"; en otra de las conversaciones, el imputado Lorenzo le dice a la señora Stephani (Fanny), que el "se va a llevar entre las patas a ese", que ella se "está buscando un problema"; que si ella se mete con ese hombre van a quedar "huérfanos los muchachos"; ejerce actos de violencia económica, y la víctima le insiste en que desea poner término a la relación, y continua acusándole de tener otro hombre, entre otros actos de violencia. También, pudimos captar otra conversación de voz sostenida, con la

señora [redacted] (Fanny), al teléfono núm. [redacted], el día 5 de agosto de 2021, con ID de producto núm. [redacted]816, mediante la cual el imputado le advierte, que no lo llamara a ese teléfono, sino al otro (haciendo referencia al otro teléfono, es decir, al número. [redacted], que también es utilizado por [redacted]. Que mediante la interceptación telefónica del núm. [redacted], utilizado por [redacted] [redacted], captamos cuatro (4) llamadas de voz, con el teléfono núm. [redacted], utilizado por el imputado [redacted], una de ellas, realizada el día 24/08/2021, a eso de las 16.02.30, horas, con ID de producto núm. [redacted]507, en cuya llamada Jorge Luis le dice a Lorenzo, que él "estaba por los lados de caño azul, y que había visto "al hombre de nosotros" (refiriéndose a la víctima, [redacted]) y que "hasta pena le había dado", que estaba "flaquito, que se estaba como muriendo", a lo cual Lorenzo le responde, que él sabía que "él tiene muchas arrastro"; Jorge Luis le comenta a Lorenzo, que "Si que siga ahí", que "estaba flaquito y que él estaba hablando con él "ahora mismo" y que "andaba con una camisa larga, los brazos vendaos, el cocote vendao ahí, un lao de la cara ahí"; Jorge Luis le dice: "Diablo esa es una vaina fatal, yo no pensé que esa vaina la haría a él una cosa así"; que le había preguntado, "por el taller" que y (la victima Féliz), le había dicho que "ese taller "se lo quemaron", que "a él lo querían matar", que "tenía andar cuidándose" que "por eso tenía que andar con gorrita y chaleco y camisa para que no lo conocieran tanto porque cuando venía a ver no sabía lo que le pasa", y Lorenzo le pregunta: ¿no me mentó a mí?; Jorge le dice que, "no, que él no sospecha nada, que él no sospecha de nadie, que tampoco han ido allá a su casa a joder al Papa de él", como Lorenzo le había dicho. Y Lorenzo le dice que "citaron a Mirna la secretaria de él", y le dice a Jorge que,

"él tiene que mantenerse ahí, toó el tiempo", entre otras cosas. Justamente este mismo día, 24 de agosto de 2021, el señor [redacted], se encontró con el imputado [redacted], a quien conocía porque había sido su empleado, precisamente en el taller que le quemaron, por eso se pudo identificar perfectamente su voz en las conversaciones que sostuvo con el imputado [redacted], ya que precisamente, lo que ellos hablaron, fue lo que Jorge le comentó a Lorenzo, por lo cual no cabe dudas de que los imputados se asociaron para cometer los hechos. Que mediante la captación de dos (2) llamadas de voz, a través la interceptación telefónica del núm. [redacted], utilizado por [redacted], con el teléfono núm. [redacted], utilizado por el imputado [redacted], realizadas el día 24/08/2021, a eso de las 16.43.26 horas, y el día 25/08/2021, a eso de las 12.58.26 hora con ID de productos números [redacted]051 y [redacted]675, respectivamente, en la primera, Jorge Luis le dice a Lorenzo, la "ubicación donde él estaba", y, en la segunda llamada, Jorge Luis le pregunta a Lorenzo que donde él estaba y este le responde que "frente a Orchy bay"; y Jorge Luis le pregunta a Lorenzo "que si el sabia porque él hacia esos trabajos como los que él le pone y cosas así, si, era para echar para lante y que él había comprado un carro con los ochenta (80tas.) que él le había dado..."; Jorge le dice a Lorenzo que necesitaba un préstamo, para él arreglar el carro. Que todas las circunstancias relativas a las conversaciones captadas, mediante las interceptaciones de los números [redacted], 809-856-5330, [redacted], [redacted] y [redacted], fueron recogidas, en un acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes d/f 04/01/2022, suscrita por Lcdo. [redacted], en funciones de procurador fiscal investigador y por el raso [redacted]., Analista de Comunicaciones e. Inteligencia

Electrónica, adscripto al Departamento de Inteligencia Sensitiva (DIS) de la Policía Nacional. Que las victimas [redacted] y [redacted], vieron al imputado [redacted], andando en un carro Hyundai, modelo Sonata N 20, que había comprado, justamente días después de que él y Lorenzo, cometieron el atentado contra sus vidas, lo cual constituye una evidencia más que liga los imputados con los hechos, ya que se corrobora con la referida llamada del 25/08/2021, sobre el monto de dinero cobrado y el destino dado (compra de un carro). Que el día 06/12/2021, la señora [redacted] (Fanny), interpuso una denuncia mediante la cual manifestó que el día 5 de diciembre de 2021, a eso de las 1.00 p. m., el imputado [redacted], procedió a quitarle un teléfono celular a un niño menor de edad, que es hijo de ambos, a través del cual, procedió a amenazarla de muerte diciéndole que si el la veía con otro hombre la iba a matar y que no era la primera vez que este la amenazaba de muerte por lo mismo, y que ella teme por su vida, en razón de que el imputado persiste en establecer una relación sentimental con ella y que ella se niega, y que el imputado se negaba a entregarle las llaves de un apartamento que ella había rentado siete (7) meses atrás. Así mismo, en los archivos del Ministerio Público figura otra denuncia de fecha 13/10/2017, interpuesta por la señora [redacted] (Fanny), en contra del imputado [redacted], por violencia intrafamiliar, mediante la cual este manifestó que el imputado la maltaba verbalmente y justamente el mismo día en que decidió separarse de él, él me dio una galleta. Que mediante labores de inteligencia, el Ministerio Público, recibió la información que durante la preparación, mezcla de las sustancias, "acido del diablo", y la fase de ejecución, al imputado [redacted], le había caído en varias partes de su cuerpo, dichas sustancias, por lo cual, procedimos a

> *requerirle a la Dra. [redacted], médico legista del Distrito Judicial de la provincia María [redacted], que procediera a realizarle una evaluación médica, al imputado [redacted], y mediante el examen físico, realizado el día quince (15) de febrero del año dos mil veintidós (2022), pudo constatar que en esta fecha el imputado, aun presentaba quemadura de primer grado cicatrizada en primer y segundo dedo del pie izquierdo, cuyas lesiones físicas curaron en un plazo de 30 días, lo cual corrobora, las declaraciones de las víctimas y testigos, sobre la participación del imputado [redacted], en los hechos. Que mediante una experticia de análisis de comunicaciones, realizada por el Lcdo. [redacted], 2do. Tte. de la [redacted]., analista de comunicaciones e inteligencia electrónica, adscripto a la División de Delitos complejos de la Policía Nacional, pudimos comprobar que entre los teléfonos números [redacted] y [redacted] utilizados por [redacted] y el teléfono núm. [redacted], utilizado por [redacted], existieron múltiples eventos de comunicaciones, durante el año dos mil veintiuno (2021); conforme a un informe de comunicaciones d/f 21/02/2022, instrumentado por dicho oficial[9]. [sic].*

5.17. Para sustentar la acusación propuesta por el Ministerio Público, propuso los medios de pruebas citados en el fundamento jurídico 5.10 de esta decisión; de su lado, la parte imputada presentó 2 actos de desistimiento, de fecha 10 de diciembre de 2022 y 6 de abril de 2022, firmados por la víctima señora [redacted], a favor del imputado

[9] Presentación de acusación con requerimiento de auto de apertura a juicio, de fecha 25 de febrero de 2022, suscrita por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de María [redacted].

[redacted] y el acto de desistimiento, de fecha 31 de mayo de 2022, firmado por las víctimas señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] a favor de ambos imputados [redacted] y [redacted].

5.18. Entiende esta Sede Casacional, que contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en su acusación cumplen con el estándar de suficiencia, imperando el principio de libertad probatoria, contrario a como fue establecido por el juzgado de la instrucción y confirmado por la Corte *a qua*, en opinión de esta Corte de Casación, la acusación formulada por el Ministerio Público está revestida de fundamentos para justificar la probabilidad de una condena.

5.19. En ese contexto, los elementos de pruebas fueron obtenidos e introducidos al proceso de conformidad con las disposiciones de la norma, de aquí que se comprueba que se trata de pruebas legales; con las mismas se percibe, que se pretenden probar circunstancias relacionadas con el hecho punible, con la investigación y con la participación de los imputados en los hechos que se les atribuyen, las cuales constituyen pruebas directas y referenciales, por tanto, estas constituyen pruebas legales, útiles y pertinentes, procediendo en consecuencia su admisibilidad para su discusión y valoración en el juicio oral.

5.20. Por lo que, contrario a lo sostenido por la jurisdicción del

reexamen, las pruebas aportadas por el Ministerio Público en la acusación en contra de los imputados [redacted] y [redacted] resultan suficientes, pues están revestidas de legalidad y pertinencia, y por su relevancia con el proceso deben ser evaluadas en el juicio de fondo; por vía de consecuencia, procede acoger los vicios denunciados por el órgano acusador y dictar directamente la solución del caso, de conformidad con las disposiciones del numeral 2, literal a) del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

5.21. Así las cosas, se pone de relieve que, la referida acusación cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 294 de la Ley núm. 76-02, pues se identifica con claridad a los imputados, contiene la relación precisa y circunstanciada de los hechos punibles, allí se establece la calificación jurídica, así como la descripción de los elementos de pruebas y lo que se pretende probar con estos, por lo que, a todas luces procede que dicha acusación sea admitida en cuanto a la forma.

5.22. De igual manera e íntimamente conectado con lo anterior, se pone de manifiesto que, el análisis de las pruebas ofertadas revela que las mismas son lícitas, útiles, pertinentes y vinculantes, pues cumplen con los requisitos establecidos en la Constitución y el Código Procesal Penal, sobre la licitud de la oferta probatoria y, por consiguiente, son pruebas

suficientes con vocación para justificar en un juicio de fondo la probabilidad de una condena.

5.23. De lo anteriormente expuesto, es de toda evidencia que, dicha oferta probatoria vincula a los imputados con el hecho, en tal virtud, merecen ser analizadas con más profundidad y bajo las reglas del juicio para el conocimiento del fondo, y que dicho tribunal determine finalmente la inocencia o culpabilidad del procesado.

5.24. Es importante destacar que, el artículo 303 de la Ley núm. 76-02 establece lo que a continuación se consigna: *Auto de apertura a juicio. El juez dicta auto de apertura a juicio cuando considera que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena. La resolución por la cual el juez ordena la apertura a juicio contiene: 1) Admisión total de la acusación; 2) La determinación precisa de los hechos por los que se abre el juicio y de las personas imputadas, cuando el juez sólo admite parcialmente la acusación; 3) Modificaciones en la calificación jurídica, cuando se aparte de la acusación; 4) Identificación de las partes admitidas; 5) Imposición, renovación, sustitución o cese de las medidas de coerción, disponiendo en su caso, la libertad del imputado en forma inmediata; 6) Intimación a las partes para que en el plazo común de cinco días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones. Esta resolución no es susceptible de ningún recurso. Lo relativo a la reconsideración de la exclusión de las pruebas propuestas*

por las partes se resolverá de la manera establecida por el artículo 305 para los incidentes y excepciones.

5.25. En efecto, y de conformidad con lo establecido en la citada normativa, se dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] y [redacted], por la probable violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4, 304 y 434 del Código Penal, y además en contra del mismo imputado [redacted], la presunta violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), d), e) y h) del Código Penal; en virtud de que, la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar la probabilidad de una condena; por lo que, como ya fue expresado, al valorar la suficiencia de las pruebas ofertadas, los hechos de la acusación y la probabilidad de que sobre la base de estas sea dictada sentencia, puesto que concurren presupuestos que justifican la realización de un juicio oral, público y contradictorio.

5.26. Procede, además, de conformidad con el numeral 4 del artículo 303 de la Ley núm. 76-02, identificar a las partes del proceso de la siguiente manera: [redacted] y [redacted], en calidad de imputados, junto con el abogado que les asiste; los señores [redacted], en calidad de víctimas y al Ministerio Público como órgano acusador; por ello, deben ser intimadas para que en el plazo común de cinco (5) días

comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

5.27. En virtud de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 303 de la Ley núm. 76-02, procede verificar la resolución que impuso medida de coerción a los ciudadanos [redacted] y [redacted], en tales atenciones esta Sala estima que procede ratificar la medida de coerción contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 de la ley citada, consistente en: A) Una garantía económica por un monto de doscientos mil pesos (RD$200,000.00), a través de contrato de fianza, para cada uno; B) La visita periódica mensual los últimos viernes de cada mes, por ante el fiscal que dirige la investigación, por un período de seis (6) meses, impuesta mediante resolución de revisión de medida de coerción obligatoria núm. 602-2022-SRES-00070 en fecha 2 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], por la misma haber surtido sus efectos y al encontrarse la parte imputada asistiendo libre a los actos del proceso, siendo esta la finalidad esencial de las medidas de coerción.

IV. De las costas procesales

6.1. El artículo 251 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025, que el Ministerio Público o sus representantes están exentos del pago de las costas.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Lcda. [redacted], procuradora general de la Corte de Apelación del Departamento [redacted], contra la sentencia penal núm. 125-2024-SDEC-00141, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 21 de marzo de 2024, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; por tanto, casa de manera total la decisión recurrida; en consecuencia, dicta directamente la solución del caso.

Segundo: Acoge de manera total la acusación presentada por la Lcda. [redacted], procuradora fiscal del Distrito Judicial de la provincia de María [redacted] del 25 de febrero de 2022, dicta auto de apertura a juicio, en contra de [redacted] y [redacted] por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 303, 303-4, 304 y 434 del Código Penal dominicano, en presunto perjuicio de los señores [redacted] y [redacted]; y además, en contra del mismo imputado [redacted], por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), d), e) y h) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la señora [redacted], por los

motivos antes expuestos, conforme lo estipula el artículo 303 del Código Procesal Penal.

Tercero: Acredita, para su producción, análisis y valoración en juicio los siguientes medios de pruebas: **A)** Pruebas testimoniales: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted] raso de la Policía Nacional; 5. [redacted], procurador fiscal; 6. [redacted], 2do. Tte. de la Policía Nacional; **B.** Documentales: 1. Orden de interceptación telefónica núm. 602-2021-EORJ-00240; 2. Orden de interceptación telefónica núm. 602-2021-EORJ-00193; 3. Orden de interceptación telefónica núm. 602-2021-EORJ-00216; 4. Certificación de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida a nombre de [redacted]; 5. Certificación de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida a nombre de [redacted]; 6. Acta detallada de la transcripción de las comunicaciones útiles y relevantes de fecha 4 de enero de 2022; 7. Registro de las llamadas entrantes y salientes, correspondiente al número [redacted]; 8. Denuncia de fecha 6 de diciembre de 2021, interpuesta por la señora [redacted]; 9. Denuncia de fecha 13 de octubre de 2021, interpuesta por la señora [redacted]; 10. Entrevista testimonial de fecha 6 de diciembre de 2021, de la señora [redacted]; 11. Certificación de fecha 24 de febrero de 2022, emitida por la Lcda. [redacted], coordinadora administrativa de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María [redacted]; 12. Orden de arresto núm. 602-2021-EORL-00933; **C.** Periciales: 1. Informe pericial de

comunicaciones de fecha 21 de febrero de 2022; 2. Certificado médico legal de fecha 23 de abril de 2021, a nombre de [redacted]; 3. Certificado médico legal de fecha 23 de abril de 2021, a nombre de [redacted]; 4. Certificado médico legal de fecha 15 de febrero a nombre de [redacted]; **D.** Auditivas: 1. Siete (7) audios captados mediante las interceptaciones de los teléfonos números [redacted], [redacted], 829-499-9224, [redacted] y [redacted]; **E.** Ilustrativas: 1. Treinta y seis (36) fotografías.

Cuarto: Identifica como partes en el proceso a [redacted] y [redacted], en calidad de imputados; los señores [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de víctimas y al Ministerio Público como órgano acusador.

Quinto: Mantiene la medida de coerción contenida en los numerales 1 y 4 del artículo 226 de la Ley núm. 76-02, impuesta mediante resolución revisión de medida de coerción obligatoria núm. 602-2022-SRES-00070, en fecha 2 de junio de 2022, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María [redacted], por no haber variado las condiciones que dieron origen a la misma.

Sexto: Ordena el envío del presente proceso por ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], para que efectúe el juicio seguido a [redacted] y [redacted], en ese sentido, intima a las partes una vez designado el tribunal de juicio para que, en el plazo común de cinco

(5) días, comparezcan ante el tribunal de juicio y señalen el lugar para las notificaciones.

Séptimo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento por tratarse del Ministerio Público.

Octavo: Ordena al secretario la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Vc

Exp. 2034-2021-EPEN-00757
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0499

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; ambos imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; El primero (1ro) por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; El segundo (2do) por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; El tercero (3ro) por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Licdo. Amín [redacted]; en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00049, de fecha 21 de marzo de 2024, declaró a los imputados [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado por violencia, condenándolos a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de los padres y la viuda del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00212, dictada por esta Segunda Sala el 27 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, por estar depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente su decisión, enmarcando el proceso bajo la calificación jurídica del homicidio y, por vía de consecuencia, imponga 5 años de prisión al recurrente.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, por estar depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente su decisión, enmarcando el proceso bajo la calificación jurídica del homicidio voluntario y por vía de consecuencia imponga 5 años de prisión al recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte ordene la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración correcta de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de defensa de fecha 23 de diciembre del año 2025; y, en consecuencia, sea rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente, y se confirme en todas sus partes la sentencia injustamente atacada, las cuales versan de la manera siguiente:*

Primero: De manera principal, declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], por no cumplir con lo establecido en la normativa procesal penal, en cuanto a los requisitos de admisibilidad para el recurso de casación. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, que ese honorable tribunal, tenga a bien, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en los presentes recursos de casación, por cuanto los medios invocados carecen de sustento jurídico y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada a la ley y a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia, siendo emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y crimen precedido de otro crimen, en perjuicio del occiso [redacted] y de las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Tercero: Que las costas procesales sean declaradas de oficio, por estar asistidos por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficiente, explícita y detallada, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria y una respuesta efectiva a los agravios formulados por los hoy recurrentes sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada e incongruente cumpliendo así con los estándares constitucionales y normas procesales.*

1.4.4. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Yo soy la madre del hoy occiso* [redacted]*, yo como madre le pido a ustedes a las autoridades que se cumpla esta condena máxima, ya que es un daño permanente, hace 4 años y pico del caso de mi hijo, es un daño irreparable, permanente, que ni los psiquiatras o psicólogos con terapias y medicamentos pueden sanar esta herida, mi niño era un niño ejemplar y útil para la sociedad, un futuro maestro de matemáticas de estudiante de término y le arrebataron la vida de una manera vil y cobarde, solamente espero eso la justicia.*

1.4.5. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Realmente les imploramos que la condena se mantenga esto ha sido un daño muy grande para nuestras vidas, yo estaba recién casada, tenía doce días de casada, yo no me pude despedir de él porque él salió a hacer esa carrera, yo simplemente le dije que fuera almorzar y desde ese día no hemos tenido descanso porque hemos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estado de audiencia y todo eso, queremos si Dios lo permite que la justicia nos pueda ayudar para que se mantenga.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma error en la comprensión y alcance de la norma, (Error de comprensión de los arts. 379 y 382 del CP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. Art. 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano.* ***Tercer***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 cpp.*

2.2. El recurrente [redacted] alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] enfatizamos ante la corte, que el supuesto robo del vehículo marca Hyundai modelo Sonata Hyundai Y20, color naranja, placa A802229, chasis KMHEC4ILBDA548012, no se probó. Lo anterior, lo planteamos a la corte, en virtud de que las partes que nos adversan en el proceso, depositaron una serie de elementos de pruebas que una vez analizados observamos que resultan insuficientes para demostrar la existencia del referido vehículo; es decir, la prueba por excelencia para la probanza del vehículo brilla por su ausencia, ya que, debieron ofertar la matrícula del vehículo en mención, porque es el documento que certifica el registro inicial del vehículo y sus datos, incluyendo las características del mismo y su propietario, En términos generales, «matrícula» puede referirse tanto al número de identificación como al proceso de matriculación; que es el conjunto de operaciones para obtener el permiso de circulación […] Vistas las diferentes circunstancias que aduce al corte de marras justificando la decisión recurrida, verificamos que comete el mismo error que tribunal primario, en el sentido de que el supuesto vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, que los imputados fueron trasladados a un centro asistencial de salud y que se evidencia que las pruebas audiovisuales permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente (ver pág. 14 decisión recurrida). El planteamiento de la corte no encuentra sustento jurídico para que la decisión permanezca viva jurídicamente, en el sentido de se hace necesario y obligatorio para probar la existencia, y más aún, probar la propiedad de un vehículo de motor, aportar en tiempo hábil y conforme a la norma la matrícula del vehículo en República Dominicana se refiere al documento legal que identifica a un vehículo y a su propietario, así como a la placa que contiene la combinación única de letras y números que individualiza al vehículo. Conceptos legales clave incluyen: la placa física y el registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de matrículas temporales durante traspasos, y las diferentes categorías de placas (corrientes, exoneradas, etc.) con códigos específicos que indican el tipo de vehículo o su uso. No basta para probar la existencia y la propiedad del referido carro, el simple hecho de la certificación emitida por la plataforma InDriver, de que el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], en el sentido de que puede aparecer en la plataforma InDriver un vehículo a nombre de cualquier ciudadano, sin embargo, la propiedad no resulta probada con. la certificación, se necesita un documento legal como hemos indicado en el presente medio. En ese orden, el tipo penal enmarcado en el artículo 382 del Código Penal dominicano no se conjuga en el presente proceso, en virtud de que el supuesto hecho no encuentra vida jurídica en el presente proceso; ya que no se determinó que los imputados planificaran sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar al ciudadano [redacted]; por lo que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidente la falta de sustento para determinar que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, por lo que no se conjuga el tipo penal de robo agravado.*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte, justificando "su decisión es de criterio que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desprende de manera inequívoca que los hechos fueron ejecutados de forma planificada y coordinada, lo que evidencia la concurrencia de una voluntad orientada a la comisión del hecho punible […] Da por sentado la corte, que los imputados localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, contratando inicialmente sus" servicios Y posteriormente cancelan el servicio; para que lo trasladaran a la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago […] Indica la corte, que el cambio de modalidad 'en el servicio, así como la elección de un destino remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. […] la corte de marras, comete el mismo error del juzgador primario, al dar por sentado que el recurrente en compañía del Co-imputado, abordan como taxista al ciudadano [redacted], con la finalidad de quitarle la vida y sustraerle el vehículo en mención; lo anterior, se evidencia con las declaraciones de los imputados, además, no se evidencia un móvil para quitarle el vehículo al hoy occiso, de ahí que, la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer[…].*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al carecer a decisión recurrida de uno de los requisitos fundamentales para su validez, es lógico entender que una vez se conozcan los méritos del recurso de casación, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted], ya que, mediante la motivación de la decisión judicial se busca «probar que la decisión es conforme a derecho, o sea, un razonamiento que intenta probar que el juez ha cumplido esas primeras reglas jurídicas que establecen como han de ser las decisiones judiciales.*

2.5. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma error en la comprensión y alcance de la norma, (Error de comprensión de los arts. 379 y 382 del CP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. Art. 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 CPP.*

2.6. El recurrente [redacted] alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] enfatizamos ante la corte, que el supuesto robo del vehículo marca Hyundai modelo Sonata Hyundai Y20, color naranja, placa A802229, Chasis KMHEC4ILBDA548012, no se probó. Lo anterior, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamos a la corte, en virtud de que las partes que nos adversan en el proceso, depositaron una serie de elementos de pruebas que una vez analizados observamos que resultan insuficientes para demostrar la existencia del referido vehículo; es decir, la prueba por excelencia para la probanza del vehículo brilla por su ausencia, ya que, debieron ofertar la matrícula del vehículo en mención, porque es el documento que certifica el registro inicial del vehículo y sus datos, incluyendo las características del mismo y su propietario. En términos generales, «matrícula» puede referirse tanto al número de identificación como al proceso de matriculación; que es el conjunto de operaciones para obtener el permiso de circulación […] Vistas las diferentes circunstancias que aduce al corte de marras justificando la decisión recurrida, verificamos que comete el mismo error que tribunal primario, en el sentido de que el supuesto vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, que los imputados fueron trasladados a un centro asistencial de salud y que se evidencia que las pruebas audiovisuales permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente (ver pág. 14 decisión recurrida). El planteamiento de la corte no encuentra sustento jurídico para que la decisión permanezca viva jurídicamente, en el sentido de se hace necesario y obligatorio para probar la existencia, y más aún, probar la propiedad de un vehículo de motor, aportar en tiempo hábil y conforme a la norma la matrícula del vehículo en República Dominicana se refiere al documento legal que identifica a un vehículo y a su propietario, así como a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *placa que contiene la combinación única de letras y números que individualiza al vehículo. Conceptos legales clave incluyen: la placa física y el registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de matrículas temporales durante traspasos, y las diferentes categorías de placas (corrientes, exoneradas, etc.) con códigos específicos que indican el tipo de vehículo o su uso. No basta para probar la existencia y la propiedad del referido carro, el simple hecho de la certificación emitida por la plataforma InDriver, de que el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], en el sentido de que puede aparecer en la plataforma InDriver un vehículo a nombre de cualquier ciudadano, sin embargo, la propiedad no resulta probada con. la certificación, se necesita un documento legal como hemos indicado en el presente medio. , En ese orden, el tipo penal enmarcado en el artículo 382 del Código Penal dominicano no se conjuga en el presente proceso, en virtud de que el supuesto hecho no encuentra vida jurídica en el presente proceso; ya que no se determinó que los imputados planificaran sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar al ciudadano [redacted]; por lo que es evidente la falta de sustento para determinar que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, por lo que no se conjuga el tipo penal de robo agravado.*

2.7. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte, justificando su decisión es de criterio que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desprende de manera inequívoca que los hechos fueron ejecutados de*

> *forma planificada y coordinada, lo que evidencia la concurrencia de una voluntad orientada a la comisión del-hecho punible […] Da por sentado la corte, que los imputados localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, contratando inicialmente sus" servicios Y posteriormente cancelan el servicio; para que lo trasladaran a la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago […] Indica la corte, que el cambio de modalidad en el servicio, así como la elección de un destino remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. […] la corte de marras, comete el mismo error del juzgador primario, al dar por sentado que el recurrente en compañía del coimputado, abordan como taxista al ciudadano [redacted], con la finalidad de quitarle la vida y sustraerle el vehículo en mención; lo anterior, se evidencia con las declaraciones de los imputados, además, no se evidencia un móvil para quitarle el vehículo al hoy occiso, de ahí que, la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer […]*

2.8. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al carecer a decisión recurrida de uno de los requisitos fundamentales para su validez, es lógico entender que una vez se conozcan los méritos del recurso de casación, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted], ya que, mediante la motivación de la decisión judicial se busca «probar que la decisión es conforme a derecho, o sea, un razonamiento que intenta*

> *probar que el juez ha cumplido esas primeras reglas jurídicas que establecen como han de ser las decisiones judiciales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En primer lugar, consta en el expediente que el referido vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, luego de que los imputados sufrieran un accidente de tránsito mientras se desplazaban en el mismo. Tras dicho accidente, ambos fueron trasladados a un centro asistencial de salud por el testigo [redacted], quien los transportó en una motocicleta, hecho que se encuentra debidamente documentado mediante pruebas audiovisuales incorporadas al proceso. Dicha circunstancia fue además confirmada por el testimonio de la doctora que los atendió en el centro de salud, quien corroboró que los imputados fueron ingresados en calidad de pacientes el mismo día de los hechos, lo que refuerza la línea temporal y la conexión entre la sustracción del vehículo y la presencia de los imputados en el lugar del accidente. Asimismo, las pruebas audiovisuales también permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente. Todo lo anterior permite concluir, sin lugar a dudas, que los imputados sustrajeron el vehículo marca Hyundai Sonata, color naranja, placa A802229, descrito en la acusación, luego de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberle quitado la vida a la víctima y abandonar su cuerpo sin vida en los manglares de la playa de Estero Hondo. Cabe destacar que, al momento del accidente, fueron únicamente los imputados quienes salieron del vehículo, lo que refuerza aún más la tesis de la acusación. En cuanto a la alegada ausencia de la matrícula del vehículo como elemento probatorio, es preciso señalar que no era necesario aportar dicho documento para acreditar la propiedad del bien sustraído, ya que conforme a la certificación emitida por la plataforma InDriver, el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], quien se desempeñaba como taxista afiliado a dicha aplicación. Fue precisamente a través de esta plataforma que el imputado [redacted] contrató los servicios de la víctima para realizar un viaje hacia la playa La Ensenada, bajo el pretexto de una supuesta jornada de pesca. En ese orden, el artículo 382 del Código Penal dominicano establece que el robo agravado se configura cuando el hecho se comete con violencia, especialmente si dicha violencia precede, acompaña o sigue al robo. En este caso, el tribunal determinó que los imputados planificaron sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar a la víctima. Durante el trayecto, le quitaron la llave del vehículo, lo maniataron, lo hirieron con arma blanca, y le golpearon con una piedra hasta causarle la muerte. Posteriormente, emprendieron la huida en el vehículo robado, el cual accidentaron y abandonaron, siendo luego captados por cámaras de seguridad mientras buscaban atención médica. Estos hechos demuestran que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, cumpliendo con los elementos del tipo penal agravado. En ese sentido, el tribunal valoró los hechos conforme a las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y la máxima de las experiencia. La subsunción de los hechos en los artículos 379 y 382 fue adecuada, ya que: Se acreditó la intención de sustraer el vehículo desde el inicio del contacto con la víctima. Se probó la violencia extrema ejercida contra la víctima para lograr el objetivo del robo. Se demostró la concurrencia de delitos, configurando un crimen precedido de otro crimen, conforme al artículo 304 del Código Penal. La violencia ejercida no fue gratuita ni incidental, sino directamente vinculada al propósito de apoderarse del vehículo, lo que justifica la aplicación del tipo penal agravado; en ese sentido el tribunal de juicio aplicó correctamente los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme a los hechos acreditados en juicio. En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente que los elementos de prueba incorporados al proceso son suficientes, pertinentes y concordantes para establecer la ocurrencia del hecho punible y la participación de los imputados en la sustracción del vehículo, en consecuencia, desestima el medio invocado. […] Tal como lo estableció el tribunal de juicio, los elementos probatorios demuestran que los imputados actuaron de manera conjunta desde el inicio de los hechos. En efecto, ambos localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, a través de la plataforma digital InDriver, contratando inicialmente sus servicios y luego cancelando la solicitud, con el aparente propósito de no dejar rastro en dicha aplicación. Posteriormente, reanudaron el contacto con la víctima mediante la aplicación WhatsApp, solicitando nuevamente el servicio de transporte hacia el mismo destino: la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago. Este cambio de modalidad en el servicio, así como la elección de un destino

remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. A ello se suma que los imputados hicieron creer a la víctima que se dirigían a la playa específicamente para pescar, y para ello se hicieron acompañar de una mochila que contenía herramientas asociadas a dicha actividad, tales como una atarraya, un cuchillo y otros objetos. Además, los imputados acordaron encontrarse con la víctima en las inmediaciones del sector Cienfuegos, lugar donde efectivamente abordaron el vehículo, tal como lo demuestran los medios audiovisuales incorporados al proceso. Esta secuencia de acciones, la selección del lugar, el contacto previo, el cambio de plataforma, el uso de herramientas simuladas y el abordaje conjunto, no puede ser interpretada como una simple coincidencia, sino como el resultado de una planificación deliberada y conjunta. En consecuencia, la ejecución de los hechos en la forma en que ocurrieron no pudo haberse realizado sin un acuerdo previo entre los imputados, lo que configura el elemento subjetivo requerido para establecer la asociación de malhechores, así como los elementos de premeditación y asechanza exigidos por los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano. El artículo 296 del Código Penal establece que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica como asesinato. En el presente caso, los hechos narrados por la acusación y corroborados por los medios de prueba indican que los imputados contactaron a la víctima en calidad de taxista, lo condujeron a un lugar apartado y allí le dieron muerte con el propósito de sustraerle el vehículo. Esta secuencia revela una planificación previa y una ejecución deliberada, elementos suficientes para configurar la agravante de premeditación. El artículo 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal sanciona con la pena máxima el homicidio que precede, acompaña o sigue otro crimen. En este proceso, el homicidio se produjo en el contexto de un robo agravado, lo que constituye un crimen precedido de otro crimen. La pluralidad de infracciones está debidamente establecida, y la calificación jurídica asumida por el tribunal de primera instancia se ajusta a los hechos probados. Por tanto, este medio de defensa debe ser rechazado en su totalidad, ya que las pruebas valoradas por el tribunal, interpretadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, conducen de manera razonable a la conclusión de que existió un acuerdo de voluntades entre los imputados para ejecutar el hecho delictivo […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Vista la similitud en los motivos de casación de los recursos interpuestos tanto por el imputado [redacted], así como por el imputado [redacted], esta Corte de Casación procede a contestarlos de manera conjunta.

4.2. De igual modo, la Sala de Casación estima pertinente reproducir los hechos fijados por el tribunal de la inmediación, que estableció que *los imputados* [redacted], *fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima el ciudadano* [redacted], *con una piedra tipo coral que le destrozaron la cabeza, también lo torturaron al ocasionarle varias heridas superficiales en distintas partes del cuerpo, luego le sustrajeron el vehículo Sonata color mamey*

en el cual trabajaba como taxista; toda vez que dichas pruebas ubican a los referidos imputados y se dan las condiciones de tiempo, presencia y espacio, para poder determinar que fueron ellos quienes cometieron los hechos, pues se demostró que en la fecha y en el horario en que ocurrieron dichos hechos quienes en la ciudad de Santiago abordaron el carro de la víctima como pasajero para que la víctima lo llevara a la playa Ensenada de Estero Hondo fueron los imputados, cuya víctima apareció su cadáver en los manglares del distrito municipal de Estero Hondo, lugares en donde se ubica el imputado [redacted] con su teléfono celular y con las cámaras de seguridad; por demás fue recuperada la ropa del imputado [redacted] ensangrentada, siendo estos imputados observado y socorrido por el señor [redacted] cuando en la carretera de Estero Hondo hacia Villa Isabela, aproximadamente dos (2) kilómetros del lugar de donde habían dado muerte a la víctima [redacted], se accidentaron en el carro Sonata color mamey propiedad de la víctima, los cuales se observan en las cámaras de seguridad del referido lugar cuando eran llevados al hospital, el imputado [redacted] camisa y descalzo por haber dejado la camisa, las medias y los tenis tirado en las proximidades del cuerpo de la víctima por estar manchados de la sangre de la víctima; en cuyo hospital pudieron ser identificados por la doctora [redacted], quien comparece ante el plenario de audiencia y los reconoce como las personas que llevó heridos a dicho hospital el señor [redacted] por haber tenido un accidente de tránsito.

4.3. En cuanto al argumento de los recurrentes de que no hubo premeditación en los hechos juzgados, el colegiado ofreció razones suficientes, lógicas y acordes a la sana crítica racional que fueron refrendadas por la alzada, que permitieron establecer que se configuró la figura de la premeditación en el accionar de los hoy recurrentes, señalando lo siguiente: no llevan razón dichas defensas, cuando indican que: *no aplican los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado por violencia"; toda vez que, las pruebas valoradas demuestran por deducción lógica, que los hechos cometidos en la forma en que fueron realizados por los imputados por necesidad tenía que mediar un acuerdo de voluntades, pues estos primero ubican un taxista a través de la plataforma InDriver y contratan los servicios del taxi, el cual canceló para simular que no lo iba a utilizar, lo contratan luego vía WhatsApp para que le brinde los servicios de taxista hacia el mismo lugar que antes había requerido vía InDriver, cuyo lugar es lugar muy lejano y apartado de la ciudad de Santiago como lo es la playa la Ensenada de Estero Hondo, lo que indica que todo fue planeado con la intención de no ser descubiertos; por demás, le hacen creer que iban para la playa a pescar y se hacen acompañar de las herramientas que se utilizan para pescar, como lo es la mochila dentro de la cual estaba la atarraya, un cuchillo y otras herramientas, los cuales le dicen a esa víctima que lo iban a esperar en las inmediaciones de Cien fuegos, lugar en donde lo esperaron y abordaron el vehículo de la víctima en las proximidades del elevado de Santiago, tal cual demuestran los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, lo que indica que para llevar a cabo esas actividades necesariamente tenía que planificar y premeditar lo que iban hacer poniéndose de acuerdo para llevar a cabo su plan, lo que se traduce en ese acuerdo de voluntades, premeditación y asechanza.

4.4. Se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala de Casación Penal, la figura de la premeditación quedó debidamente demostrada, por lo que se rechaza dicho motivo.

4.5. Con relación a la matrícula del vehículo robado, como medio de individualizarlo, no bastando a los recurrentes, la certificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitida por Indriver, fue ampliamente demostrado que el hoy occiso estaba registrado como taxista en la aplicación InDriver en la modalidad de conductor, con el vehículo Hyundai Sonata, con el cual brindó el servicio de taxi a los imputados, quienes en el trayecto le quitaron la vida, mismos imputados que conduciendo dicho taxi luego de ser sustraído, se accidentaron en las inmediaciones de Estero Hondo, localidad donde ya habían asesinado a la víctima, que el proceso estuvo dotado de suficiente prueba testimonial, audiovisual, pericial y documental que no deja lugar a dudas de la sustracción de la cosa ajena, un vehículo que si bien no era propiedad del occiso, estaba bajo su posesión y guarda, pues lo había alquilado para taxear. El Código Penal dominicano indica que el robo es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, que es lo sucedido en este caso, que una vez verificado que la falta de la matrícula no resta nada al proceso por las sobradas evidencias de los actos ilícitos consumados por los hoy recurrentes, incluyendo el robo del vehículo conducido por la víctima.

4.6. En ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado lo decidido por el tribunal de primer grado dado que el mismo justificó satisfactoriamente su sentencia, la cual fue dada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional vigente, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172

y 333 del Código Procesal Penal. Advirtiendo esta Sede Casacional que las pruebas valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.7. Con respecto a la aludida falta de motivación, conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación, la sentencia debe carecer de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede el rechazo del argumento planteado; el colegiado satisfizo cada aspecto de la fundamentación desde el plano descriptivo de la prueba, la valoración del cúmulo probatorio, explicitación del plano fáctico, detallando y fundamentando con pruebas cada hecho fijado, así como su calificación; por su parte la alzada de apelación ofreció respuestas fundadas en hecho y en derecho a todas las cuestiones invocadas por los recurrentes, como se verifica en el acápite 3.1. de la presente decisión.

4.8. Cabe subrayar el criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[1]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24 y 175, otrora 172 de la norma procesal penal.

4.9. En cuanto a la solicitud de rebaja de la pena a cinco (5) años, la Sala se permite citar un fragmento de la decisión de primer grado que revela el grado de desprecio por la vida humana de los imputados: *Preciso es indicar respecto de este informe de autopsia judicial, que el mismo corrobora las imágenes que fueron tomadas por la policía científica en la escena del crimen donde se puede observar el cadáver de la víctima con el rostro destrozado, así como con varias heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo, las cuales también se ilustran en las imágenes fotográficas que tiene anexa el informe de autopsia valorado; cuyas lesiones se corresponden con los diferentes*

[1] Sentencias núms. 2, del 2 de julio de 2012 y 2675 del 26 de diciembre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetos que fueron encontrados en la escena del crimen mediante inspección, donde se ocupó una piedra de coral bastante grande con manchas de sangre, la que fue exhibida ante el plenario de audiencia que por su contextura de grosor y peso, contactó el tribunal en base a la inmediación que ni siquiera pudo levantar el Ministerio Público, ni el agente policial que le acompañaba en la exhibición de las pruebas materiales; además, se ocupó un bisturí en la misma escena donde se encontraba el referido cadáver y un cuchillo filoso dentro del vehículo donde se transportaban los imputados en el cual sufrieron un accidente; -Lo cual denota que ciertamente, la víctima del proceso fue torturado por los imputados del proceso cuando le quitaron la vida sin ninguna justificación, pues esta víctima presenta heridas de defensa en sus manos, lo cual indica que no había necesidad de quitarle la vida puesto de que no significaba peligro para los imputados, pues solo se defendía con las manos.

4.10. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados reencausar su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la que resulta proporcional y razonable, pues como se verifica en el precitado texto de la sentencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de la inmediación, se produjo el asesinato de un joven valioso y productivo con unas características particularmente duras para su familia; por lo que la sanción impuesta es acorde al hecho, a sus particularidades, el nivel de elaboración, a su gravedad y resultado, al impacto de la sociedad y la familia, a la confluencia de ilícitos y a su conducta posterior al hecho; no existiendo una circunstancia que admita rebaja de dicha pena.

4.11. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y como se dijo, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.12. En conclusión, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por los entonces apelantes, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y por consiguiente desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del

proceso por haber sido representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no pueden sufragar dichos gastos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por 1) [redacted] y 2) [redacted], ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

> **Segundo**: Exime a los recurrentes [redacted] del pago de costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2022-EPEN-00515
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0447

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

demandado, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00462, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor* [redacted]*, parte imputada, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal Núm. 272-2025-SSEN-00011, de fecha veintitrés (23) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia apelada por los motivos expuestos en la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Condena al pago de las costas del proceso al señor* [redacted]*, parte imputada, en favor y provecho del Licdo.* [redacted]*, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. [sic].*

1.2. La Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la sentencia penal núm. 272-2025-SSEN-00011 de fecha 23 de enero de 2025, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar el artículo 1 de la Ley núm. 5869 sobre Violación a la Propiedad, en perjuicio del señor [redacted], en consecuencia lo condenó a cumplir seis (6) meses de prisión suspendida de manera total; más el pago de una multa de un (1) salario mínimo a favor del Estado dominicano, conforme al artículo 157 de la Ley núm. 113-2021, que modificó las

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

penas de multa inferiores a dicha cantidad y al pago de una indemnización de cien mil pesos dominicanos (RD$100,000.00) a favor del querellante y actor civil señor [redacted]. Ordenó el desalojo del señor [redacted], así como de cualquier persona física o jurídica que ostente, bajo cualquier pretexto, condición o presupuesto, el inmueble tenido como suyo, identificado en los actos sometidos al contradictorio de este tribunal, que acreditan al señor [redacted] como propietario del bien reclamado.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00122 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 18 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogado representante y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Único: Que se declare el desistimiento de la parte recurrida, se trata de una acción pública a instancia privada, por haber sido debidamente notificado y no comparecido, en caso contrario, se acojan las conclusiones vertidas en nuestro escrito que versan así: Primero: En la forma admisible, como fue admitido mediante resolución de esta propia Sala de la Suprema Corte de Justicia, el recurso de casación contra la sentencia núm. 627-2025-SEEN-00462, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, de fecha que consta. Segundo: En cuanto al fondo, acojáis el medio propuesto, disponga la revocación de la sentencia atacada y se ordene la celebración de un nuevo juicio por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Acción privada honorable.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único:*** *Error en la determinación de los hechos y violación a un derecho constitucional.*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo del medio propuesto, en síntesis, que:

> *Que Corte a qua dejó de valorar los hechos narrados, por lo que, en cuanto a los medios que sirven de base al presente recurso, es preciso destacar que la Corte a qua al dictar su sentencia no la motivó conforme a los hechos y circunstancias desarrollados en audiencia pública, oral y contradictoria, es decir en el plenario, no observó la igualdad que las partes tienen ante la justicia y la ley, y en consecuencia se destaca la ilogicidad en la motivación de la misma. Así también vale resaltar la falta de una justa valoración a los testimonios de los testigos a descargo, por parte de la Corte a qua, lo que constituye una violación a los artículos 170 y 172 del Código Procesal Penal, y en consecuencia se afecta de manera grave al imputado, pues dichos testigos fueron corroborados el uno del otro, en confirmar que el imputado fue una casa que está en litis, por el señor*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Marceklino [redacted], Jm Batller, C. por A., según instancia de fecha 11 de febrero del año 2019, de la cual tiene conocimiento el tribunal antes de emitir su sentencia, según el depósito que le hizo mediante la vía correspondiente, procurando insertarla a los debates en virtud del artículo 330 del CPP, pero el tribunal al no valorar los testimonios ofertados, no observó que de sus declaraciones emergieron hechos nuevos, los cuales colocan al hoy recurrente como un individuo, que contrario a haber violado la supuesta propiedad del querellante, se encontraba muchos años antes dentro de la casa que bien admite el querellante estar dentro del inmueble que dice haber comprado, además el Tribunal a quo, mal pasó alto el hecho de que el querellante dijo haber comprado una porción de terrenos extensión superficial de 633 metro cuadradlos, pero no refiere a quien pertenece una casa que haya edificada dentro de la citada porción, la cual es la misma casa de la cual fue posesionado hace muchos años el señor [redacted] (Pirrinche), por lo que ese hecho contradice la decisión que se apela, tal cual se puede verificar por las fotografías aportadas por la parte querellante […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *En relación con el único medio invocado por el recurrente, consistente en la supuesta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, así como la alegada falta de valoración armónica de los medios de prueba, advierte esta corte que el tribunal valoró de manera conjunta y razonada los documentos aportados por la parte querellante y actora civil, entre*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ellos el acto de compraventa suscrito entre JM Batlle & Compañía, C. por A. y [redacted], de fecha 23 de septiembre de 2020, con firmas legalizadas, así como el Informe Técnico Catastral realizado por el agrimensor [redacted] en fecha 10 de febrero de 2021. De dichos documentos se desprende que el querellante adquirió legítimamente una porción de terreno de 633.30 m², ubicada dentro de la parcela núm. 20, del Distrito Catastral núm. 5, en Puerto Plata, conforme a los linderos y plano técnico anexado. Esta adquisición fue corroborada por la Certificación de Estado Jurídico del Inmueble núm. [redacted], emitida por el Registro de Títulos de Puerto Plata, que confirma que la propiedad pertenece a la sociedad vendedora, conforme al asiento núm. 330931573, inscrito en el Libro de Títulos núm. 0342, [redacted], lo que otorga plena legitimidad al derecho de propiedad del querellante. Asimismo, el tribunal valoró el Acto de Alguacil núm. 1983/2021, mediante el cual el señor Bernstein intimó formalmente al imputado [redacted] para que desocupara el inmueble, advirtiéndole que iniciaría acciones legales por ocupación ilegal en violación a la Ley núm. 5869. Este acto, incorporado válidamente al proceso, evidencia que el querellante actuó conforme al derecho y que el imputado tenía conocimiento de que no contaba con autorización para ocupar el terreno. Igualmente, se valoró la querella con constitución civil núm. 2[redacted]1, presentada ante el Ministerio Público, la cual, si bien constituye un acto procesal y no un medio de prueba en sí, demuestra el interés legítimo del querellante en activar la acción penal. En ese sentido, la sentencia apelada se encuentra debidamente motivada, sustentada en pruebas que fueron valoradas conforme a los principios de lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia,

> *por lo que no se configura la alegada falta de valoración de los medios de prueba. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En su único medio de casación, el recurrente [redacted] sostiene que la Corte *a qua*, omite la valoración de los hechos narrados, tampoco motivó su decisión conforme a los hechos y circunstancias desarrolladas en audiencia pública, oral y contradictoria. Por tanto, según el impugnante, dicha alzada no respectó la igualdad de las partes ante la justicia y la ley, incurriendo en una motivación ilógica.

4.2. Y es que, según el impugnante, se evidencia la falta de una valoración justa de los testigos a descargo por parte de la Corte *a qua*, a pesar de que sus declaraciones se corroboran entre sí, señalando que además de permanecer por muchos años en la vivienda, el señor [redacted], JM Batller, C. por A., ocupa la casa objeto de *litis*. Asimismo, el tribunal tampoco advirtió que de dichas declaraciones surgieron hechos nuevos que justificaban la introducción, como prueba nueva, de la instancia de fecha 11 de febrero de 2019, tal y como lo dispone el artículo 330 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Finalmente, el impugnante sostiene que el Tribunal *a quo* pasó por alto que el querellante manifestó haber adquirido una porción de terrenos con una extensión superficial de seiscientos treinta y tres (633) metros cuadrados. Sin embargo, no precisó a quien pertenece la vivienda edificada dentro de dicha porción, la cual corresponde a la misma casa en la que, desde hace muchos años, se encuentra posicionado el señor [redacted] alias Pirrinche.

4.4. En torno a las quejas planteadas, vale precisar que recurrir, en el estado actual de nuestro derecho, significa realizar una crítica en sentido estricto al fallo que se impugna; en otras palabras, es establecer por qué una decisión jurisdiccional que se recurre resulta incorrecta, de modo que no basta con recitar medios o enunciar disposiciones legales en contra de esta, es decir, en el escrito de casación se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida (artículos 434, 443 y 444 del Código Procesal Penal) respecto de la decisión impugnada[1].

4.5. Partiendo de lo precedentemente expuesto, y examinados los argumentos que integran el medio planteado, esta Corte de Casación advierte que el impugnante, [redacted], se limita a transcribir

[1] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 111 de fecha 26 de febrero de 2021, reiterado en: 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0189 de fecha 28 de febrero de 2023.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

nuevamente las quejas presentadas ante la Corte *a qua* en su escrito de apelación. En realidad, lo único que hace es dirigirlas a la alzada, sustituyendo el nombre del tribunal de juicio por el de la corte de apelación, sin formular una crítica efectiva respecto del fallo aquí impugnado. De ello, se desprende, en las denuncias *ut supra* transcritas, el recurrente no cuestiona la sentencia ahora recurrida en casación, ni tales alegatos tienen incidencia en el presente proceso.

4.6. En efecto, del estudio detenido del contenido del medio de casación que se examina, se evidencia que, si bien el recurrente [redacted] formula ciertos señalamientos y expresa disconformidades respecto de la valoración probatoria y la supuesta falta de fundamentación, tales discrepancias están directamente dirigidas de manera expresa contra la sentencia dictada por la jurisdicción de primer grado, y no contra la sentencia emitida por la Corte *a qua*. Es decir, en sus alegatos se limita a reproducir íntegramente el contenido de su recurso de apelación, previamente presentado ante la alzada; en ese contexto es harto sabido que el recurso de casación tiene que indefectiblemente estar dirigido contra la sentencia, en este caso, de la corte de apelación y no, como ocurre en la especie, contra la sentencia de primer grado, así las cosas y al comprobar lo anterior, procede desestimar el referido recurso de casación que se examina.

4.7. Para lo que aquí interesa, se observa que en el acto jurisdiccional impugnado se expresan con suficiencia y consistencia, las razones que condujeron a la Corte *a qua* a dictar el fallo recurrido ante esta jurisdicción, en lo relativo a la valoración probatoria y la fijación de los hechos. Dicho acto se encuentra válidamente sustentado en una sólida argumentación jurídica que no deja resquicio alguno por donde pueda prosperar el recurso en examen. Además, no se advierten violaciones de índole constitucional. En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso por las razones previamente señaladas.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que* pone *fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar al recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00462, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 9 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 092-2020-EPEN-00022
Rc. [redacted] y Seguros La Colonial, S. A.
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0430

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

la [redacted], imputado y civilmente demandado; y Seguros La Colonial, S. A., constituida de acuerdo a las leyes dominicanas, con asiento social en la avenida Sarasota, núm. 75, sector Bella Vista, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), por el Lic.* [redacted], *abogado, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted] *y la compañía aseguradora seguros La Colonial, S.A., contra la sentencia penal núm. 089-2023-SSEN-00004, de fecha veintisiete (27) de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Paz del municipio Estebanía, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud a lo establecido en el artículo 246 del Código procesal Penal, por haber sucumbido en esta alzada.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2. El Juzgado de Paz del Municipio Estebanía, provincia Azua, mediante sentencia núm. 089-2023-SSEN-00004 de fecha 27 de abril de

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

2023, declaró culpable al imputado [redacted] de violar los artículos 220, 303 numeral 5, y 304 numeral 1, de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, en consecuencia, le condenó a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de cinco (5) salario mínimo, imperante en el sector público, a favor del Estado dominicano; y en virtud del 341 del Código Procesal Penal suspendió la pena; en el aspecto civil, condenó al imputado [redacted], en su calidad de imputado, y a la compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A., en su calidad de depositaria de la póliza del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización por la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD$1,100,000.00), en beneficio de los señores [redacted] y Otancieuse Charlotin, por ser víctima directa, y padres del menor, por los daños morales y materiales provocados, producto del fallecimiento de su hijo menor, como consecuencia del accidente de tránsito.

1.3. En fecha 30 de enero de 2026, fue depositado en la Corte *a qua* el escrito de defensa suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] [redacted] y Otancieuse Charlotin, a su vez representados por [redacted], con relación al recurso de casación que nos ocupa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

1.4. Que mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00215, de fecha 27 enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró la admisibilidad el recurso de casación interpuesto por el imputado y la compañía aseguradora, y se procedió a la fijación de la audiencia para el día 3 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana, a fin de conocer los méritos del mismo; fecha en la que las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.5. Que a la audiencia arriba señalada comparecieron el representante de la parte recurrente, así como el de la parte recurrida y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.5.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted] actuando en representación de [redacted] y Seguros La Colonial, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma esta honorable Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el presente recurso de casación contra la sentencia número 1571-2025-SPEN-00228, de fecha 20 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley. Segundo: Que, en cuanto al fondo, la honorable*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia tenga a bien con base en las disposiciones del artículo 427.2.a), declarando con lugar el recurso, en cuyo caso dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y en caso de que entienda que los puntos señalados sean de tal relevancia que amerite la celebración total de un nuevo juicio, el mismo sea según se estime. Tercero: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del suscribiente, quien afirma haberlas avanzado.

1.5.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Otancieuse Charlotin, parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que tengan a bien acoger cada una de las conclusiones de nuestro memorial de defensa depositado en fecha 30 de enero del presente año, y se condene al pago de las costas a la parte recurrente, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Admitir como bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente memorial de defensa incoado por los señores* [redacted] *y Otancieuse Charlotin, contra del recurso de casación incoado por el señor* [redacted] *y la razón social compañía aseguradora La Colonial, S. A., en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 2025, por haber sido interpuesto regularmente*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail:* [redacted]

conforme a lo establecido en la ley y en tiempo hábil. Segundo: Acoger el presente memorial de defensa, en cuanto al fondo, por todos o cualesquiera de los motivos contenidos en el presente escrito, y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 2025, por los motivos antes enunciados. Tercero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación incoado por el señor [redacted] y la razón social compañía aseguradora La Colonial, S. A., en contra de la sentencia núm. 1571-2025-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, de fecha 20 del mes de octubre del año 2025, por el mismo haber sido interpuesto de manera irregular y carecer de toda base legal y probatoria. Cuarto: Condenar al señor [redacted] y la razón social compañía aseguradora La Colonial, S. A., al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del licenciado [redacted], por haberlas avanzado en su totalidad.

1.5.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, dictaminó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted] *y Seguros La Colonial, S. A., ya que la Corte a qua actuó de manera objetiva y eficaz al analizar los hechos*

cometidos por el imputado, por lo que dicha decisión estableció consideraciones adecuadamente fundamentadas en cuanto a la valoración probatoria realizada en sede de juicio indicando que los medios de pruebas presentados por las partes fueron valorados adecuadamente disponiéndole una pena justa y de acuerdo a las leyes y normas adjetivas.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Yorlin L. Vásquez Castro.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Seguros La Colonial, S. A., proponen como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer medio:*** *Falta de valoración y motivación, de los medios sometidos a la consideración de la corte a-qua,*

> *además de violaciones constitucionales en la sentencia recurrida.* ***Segundo medio****: Falta de demostración del vínculo de causa y efecto, e insuficiencia de motivos mediante el cual impuso y se confirma una indemnización no apegada a los daños recibidos.*

2.2. Los recurrentes en el desarrollo de su primer medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que el presente proceso tiene comienzo en un accidente de tránsito como se ha indicado en toda la duración del proceso, en la que los demandantes y hoy recurridos [redacted], han pretendido obtener la reparación de daños recibidos como consecuencia del accidente en cuestión. A que de este se desprende, que para condenar al señor [redacted] y la razón social compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A., la Corte a qua dio por establecido los daños recibidos a los señores [redacted] y Otancieuse Charlotin, sin explicar las condiciones en que lo hacía, demostrando así que no había elementos probatorios suficientes para condenar a los hoy recurrentes. Que, del estudio de la sentencia recurrida, se evidencia que de las catorce (14) páginas por la que la misma está integrada, la Corte a qua, no dio ni un solo motivo para determinar de forma clara las razones por lo cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrente [redacted] y la razón social compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A. Que tampoco fueron valoradas declaraciones dadas en primer grado por el imputado [redacted], en cuanto a que: Que iba al Este, pasando por la bomba del Palmar de Ocoa, e iba a mi derecha como a 55 kilómetros por hora y el intento, quería rebasar y ve*

> *que él continuó y al pasar más cerca él se metió (El niño). De estas declaraciones podemos constatar, que se produjo un siniestro, pero no originado por el imputado, va que cabe destacar que el menor de cinco (5) años de edad no estaba resguardado por sus tutores legales, el vehículo no lo impactó porque el mismo se saliera de control o por una falla mecánica, sino por la intervención del mismo menor de edad que debió ser resguardado por sus tutores legales hoy reclamantes de sanciones. […]. Que la decisión objeto del presente recurso de casación pone en manifiesto que la Corte a-qua solo confirmó y tomó en cuenta las pruebas ofrecidas por la parte demandante, a pesar que rechazó su recurso incidental, dejando prácticamente en un estado de indefensión a la parte acusada. […].*

2.3. Los recurrentes en el desarrollo de su segundo medio alegan, de forma sintetizada, lo que a continuación se consigna:

> *[…]. Que, en el caso de cuestión, la Corte a qua también incurrió en la falta de motivación de la sentencia, ya que no dio motivo alguno y los elementos que tomó en cuenta para confirmar una indemnización de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), distribuidos entre los actores civiles. Que, del estudio del caso de la especie, se desprende que los querellantes y actores civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del Tribunal a quo pudiera sustentar la aplicación de indemnización, en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito. A que la Corte a qua, no da criterio específico por los cuales confirma, la voluminosa indemnización a los reclamantes, dejando la sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *carente de motivos. […]. Que asimismo del estudio del dispositivo de dicha decisión, el Tribunal a quo declaró común y oponible una sentencia en contra de la compañía aseguradora La Colonial, S. A., sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora. […].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a lo planteado por los recurrentes, para la Corte *a qua* fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *[…] Que al ser evaluada la sentencia recurrida en la parte de valoración de las pruebas se puede colegir lo decidido por el a quo, toda vez que, las declaraciones ofertadas por el testigo a cargo sobre las particularidades de los hechos, cuando se contraponen a las declaraciones ofertadas por el imputado estas ofertadas en doble calidad de prueba de descargo y defensa material es coincidente con lo narrado por el testigo de la ocurrencia de los hechos, esto de que la colisión consistió de atropello a peatón que resultó el menor de edad víctima fallecido, el que hacía uso de la calle; que el tribunal retiene responsabilidad al estar el conductor en una vía pública urbana sin tomar las debidas precauciones, que frente a un peatón corresponde al conductor del vehículo, siendo las únicas pruebas aportadas y escrutadas a los fines de determinar la responsabilidad penal en el conocimiento del proceso la parte imputada no hizo uso del derecho a defensa que se le consagra constitucionalmente, sustento que se verifica en el desahogo de la prueba testimonial ante el proceso. Que la juez establece "que se subsume la conducta antijuridica del imputado* [redacted] *de*

conducir de forma temeraria al entrar al cruzar frente al parque de la Comunidad de Palmar de Ocoa de la ciudad de Azua sin tomar las medidas necesarias causando golpes y heridas a las víctima que le causaron la muerte", que en las declaraciones ofertadas por los ciudadanos testigos se verifica la coherencia y consistencia de las declaraciones de que el conductor del vehículo colisionado se dirigía de oeste a este, en consecuencia le fue retenida la responsabilidad penal en el hecho juzgado. Plantea el recurrente lo que es la falta de demostración del vínculo de causa a efecto, y falta de motivos mediante el cual impuso una exorbitante indemnización, que fuera otorgada a los ciudadanos en calidad de querellantes y actores civiles, por ser los padres del menor de edad que resulta ser la víctima directa esto por medio de representación ante el proceso del ciudadano [redacted] quien se encuentra apoderado mediante Carta Poder de fecha 19-07-2019 debidamente notarizada para representar a los señores [redacted] y Otancieuse Charlortin, en condición de padres del menor fallecido ante este proceso; esto a través de su representante legal el Lcdo. Gregoris [redacted], que siendo acogida en auto de apertura a juicio la calidad de querellante y actor civil no es posible su discusión en etapa de juicio acorde a artículo 122 de la normativa procesal penal cuando dispone "Una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos"; lo que no es el caso de la especie de ser discutida por nuevos motivos. Que la sentencia recurrida en el numeral 26. Luego del análisis de los hechos puntualiza del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia, "se infiere que los daños morales son aquellos que resultan de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

perturbación acaecida en razón de la ocurrencia de un hecho", con respecto al menor [redacted] (fallecido), a consecuencia del impacto recibido, que se traducen en dolor por muerte, lo cual supone un trastorno emocional para los padres del menor fallecido, se observa que el a quo puntualiza una distinción entre el daño moral y el daño material, siendo específicos en que la retención de responsabilidad civil se contrae al daño moral recibido por la parte querellante al perder a su hijo menor como consecuencia del accidente de tránsito en el que se demuestra la responsabilidad del conductor del vehículo tipo Jeep. Que verificada la decisión recurrida no se ha evidenciado de las críticas que ha establecido el recurrente de falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, asimismo de que el error en la determinación de las pruebas, critica de igual forma la ponencia del testigo a cargo por este no ser testigo ocular de los hechos, que el recurrente solo plantea estas críticas de forma indeterminada, no especifica en cuál de los numerales es que se concreta estas falencias, cuando la sentencia recoge la contradicción o ilogicidad, la falta de motivación, que el recurrente debe dar cumplimiento de forma efectiva al mandato del artículo 418, que especifica que debe concretar la crítica elevada contra la decisión recurrida, por lo que se rechaza el medio esgrimido Que ha sido criterio sostenido por la jurisprudencia y esta Sala acoge que en la actividad probatoria los Jueces tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; enmarcado en una evaluación integral de cada uno de los elementos

sometidos al examen. Que la doctrina más asentida define las reglas de la sana crítica como aquellas que rigen los juicios de valor emitidos por el entendimiento humano en procura de su verdad, por apoyarse en proposiciones lógicas correctas y por fundarse en observaciones de experiencia confirmadas por la realidad. Que conforme con lo anterior, se entiende que los Jueces se encuentran facultados para elegir dentro del acervo probatorio, aquellos elementos que le permitan fundamentar el fallo decisorio, sin que tal selección implique un defecto en la justificación de su decisión. Siendo defendible en Casación un quebranto a las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria aludiendo-de manera específica- la contradicción, incoherencia o error detectado en la estructura de sus razonamientos. Que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) fijó criterio sobre la valoración probatoria, la que debe estar ajustada a lo estrictamente racional, jurídicamente vinculado a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos. La decisión está contenida en la sentencia núm. SCJ-SS22-0577 de fecha 30 de junio de 2022. Que continua el recurrente en su crítica y establece de que los demandantes, no han podido demostrar ante el tribunal el principio del vínculo de causalidad; Para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio, La necesidad de la existencia del vínculo de causalidad es un asunto de buen sentido. El autor de una falta no tiene que reparar, sino los perjuicios que sean la consecuencia exclusiva de esa falta. Que le acompaña la razón al recurrente en esta parte de su exposición al establecer de que cuando es retenida una falta el responsable debe asumir las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

consecuencias lo que es las reparaciones que de este hecho se deriven. Que se ha establecido jurisprudencialmente en varias decisiones de nuestro alto tribunal de que: "Los Jueces del fondo gozan del poder para apreciar los daños y perjuicios; sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas en daños y perjuicios, sin aportar las pruebas de los daños morales. Sentencia del 12 de abril del 2008, núm. 1, Boletín Judicial núm. 1169, año 98, Vol. 1, Que siendo, que los padres del occiso menor de edad hacen uso de los parámetros establecidos en la normativa procesal penal procede acoger sus pretensiones al haber cumplido con esta condición jurisprudencial. La parte recurrente critica que los demandantes, no han podido demostrar ante el tribunal, el principio del vínculo e causalidad, que Para que exista responsabilidad civil no se requiere tan solo de la existencia de una falta y de un perjuicio sino de demostrar la causa a efecto resultante del hecho o falta incurrida en esta ocasión por el ciudadano imputado, que esta crítica queda sin fundamentos al establecerse la responsabilidad penal del imputado y la consecuencia de su falta lo que fuera la pérdida humana del menor de edad. Que en esas atenciones es bueno establecer que desde el inicio de la investigación se han constituido en actores civiles los ciudadanos [redacted] [redacted] y Otancieuse Charlortin, en condición de padres del menor víctima como se puede apreciar en las calidades ofertadas, formalizando todos los requisitos establecidos en los artículos 85 y 118 al 123 del Código Procesal Penal, en procura de que surtan los efectos perseguidos, razón por la cual procede ser mantenida la referida constitución en cuanto a la forma, toda vez que, se ha demostrado la existencia del daño recibido por estos a consecuencia de la conducta antijurídica en la que incurriera el imputado,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

> *quedando comprometida su responsabilidad civil frente a dichos querellantes. Que si bien, como hemos señalado en el considerando anterior, a favor de ambos ciudadanos procede mantener su condición de querellantes y actores civiles, por las razones ya indicadas, así mismo la condición para poder reclamar indemnización como actor civil, toda vez que, conforme ha señalado la jurisprudencia en innúmeras ocasiones, existe una dispensa para los padres e hijos de los occisos, no así para los demás familiares, aun hayan logrado probar el grado de filiación existente entre estos: Los Jueces del fondo gozan del poder para apreciar los daños y perjuicios; sólo los padres, hijos y cónyuges supervivientes pueden sustentar sus demandas en daños y perjuicios, sin aportar las pruebas de los daños morales, acorde a la jurisprudencia antes enunciada Sentencia del 12 de Abril del 2008. Que al ser analizada la sentencia recurrida y no se verifica la contextualización de la crítica, siendo que efectivamente el juzgador del a quo retiene la responsabilidad penal total a cargo del imputado, señalando lo que impone la relación causal de falta, daño y vínculo de causalidad acorde a lo establecido en los artículos 1383 y 1384 del Código Civil dominicano, el que rige este aspecto, que cuando analiza la prueba a los fines de determinar los daños causados en su numeral 26 de la decisión recurrida plasma el análisis y la particularidad del daño ocasionado a los querellantes por la pérdida de su hijo menor. […].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Los recurrentes arguyen como primer medio, que la Corte *a qua* dio por establecido los daños recibidos por los señores Cequel

Monclair y Otancieuse Charlotin, sin explicar las condiciones en que lo hacía, demostrando así que no había elementos probatorios suficientes para condenar a los hoy recurrentes. Que tampoco fueron valoradas declaraciones dadas en primer grado por el imputado [redacted], en cuanto a que iba al Este, pasando por la bomba del Palmar de Ocoa, e iba a su derecha como a 55 kilómetros por hora y él quería rebasar y ve que él continuó y al pasar más cerca él se metió (el niño). Refieren que de estas declaraciones se puede constatar, que se produjo un siniestro, pero no originado por el imputado, que el menor de cinco (5) años de edad no estaba resguardado por sus tutores legales, el vehículo no lo impactó porque el mismo se saliera de control o por una falla mecánica, sino por la intervención del mismo menor de edad que debió ser resguardado por sus tutores legales hoy reclamantes de sanciones, por lo que, a consideración de los impugnantes, la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación.

4.2. En torno al reclamo de los impugnantes relativo a la falta de motivación, es necesario reiterar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. En ese tenor, estaremos frente a motivación genérica cuando el

juzgador, como respaldo de su fallo, utilice fórmulas generales para referirse a los puntos que le competen, como si se tratase de un ejercicio matemático; en estos casos existirán "argumentos", pero los mismos son simulados o insuficientes que no sustituyen el deber de motivar. Con esto, no se quiere decir que el juez no pueda emplear o refrendar criterios que ha sostenido en decisiones anteriores que por la similitud fáctica pueden aplicarse en el nuevo proceso, sino que al hacerlo debe asegurarse de vincularles con el caso en cuestión y de responder con completitud aquello cuestionado, es decir, no basta encajar los hechos con la norma, se debe explicar las razones por las cuales el operador jurídico entiende que encajan, pues de lo contrario el fundamento de la sentencia seguiría siendo desconocido. Así, la debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1]

4.3. Del mismo modo es preciso destacar que uno de los principios fundamentales del Código Procesal Penal es el de la motivación de las decisiones, el cual se consagra en el artículo 24 del referido código en el siguiente tenor: *Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación.*

1Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho; criterio sostenido en sentencia núm. SCJ-SS-22-00206 del 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

4.4. En estas atenciones, el Tribunal Constitucional dominicano, mediante sentencia, estableció *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución.*[2]

[2] Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

4.5. Resulta pertinente señalar, que el objeto del recurso de apelación no es conocer el juicio completo nueva vez ante un tribunal de alzada, sino permitir que una jurisdicción de un grado superior verifique, compruebe, o constate, luego de un examen de la decisión impugnada, si el tribunal que rindió la sentencia atacada lo hizo sobre la base de un yerro jurídico o no, pudiendo en su decisión concluir que no se cometió falta o se incurrió en vicio alguno.[3]

4.6. Del estudio de la sentencia impugnada hemos comprobado, que la Corte *a qua* no ha incurrido en falta de motivación, al establecer que el tribunal de primer grado retiene responsabilidad al imputado al quedar demostrado que este transitaba en una vía pública urbana sin tomar las debidas precauciones, que frente a un peatón corresponde al conductor del vehículo. Indicando además que el tribunal de juicio estableció que se subsume la conducta antijuridica del imputado [redacted] de conducir de forma temeraria al cruzar frente al parque de la Comunidad de Palmar de Ocoa de la ciudad de Azua sin tomar las medidas necesarias causando golpes y heridas a la víctima que le causaron la muerte. Precisó, además, que de las declaraciones de los testigos se verifica la

3 Sentencia núm. SCJ-SS-22- 0906 del 31 de agosto 2022, Segunda Sala, SCJ., refrendado en la sentencia núm. SCJ-SS-23-0990 del 31 de agosto de 2023.

coherencia y consistencia de sus relatos de que el conductor del vehículo se dirigía de oeste a este, en consecuencia, le fue retenida la responsabilidad penal en el hecho juzgado. Es decir, que la Corte *a qua* dio razones suficientes para desestimar el aspecto impugnado.

4.7. En relación a la valoración de las declaraciones del imputado, donde este indicó que fue el niño que se introdujo, pretendiendo con estos argumentos establecer que fue el menor de edad el culpable del siniestro, por no estar bajo la guarda de sus padres; al adentrarnos en el análisis de la decisión impugnada, así como de los documentos que conforman el expediente, entre los que se encuentra el recurso de apelación incoado por los hoy recurrentes [redacted] y Seguros La Colonial S. A., esta Corte de Casación ha comprobado que no realizaron pedimento o alusión alguna, de manera formal o implícita en los aspectos ahora argüidos. En ese tenor, como ya ha sido reiteradamente juzgado por esta Sala, no es posible hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada; de ahí, el impedimento de poder invocarlo por vez primera ante esta Sede de Casación; razones por las que se desestiman estos alegatos y consecuentemente el medio analizado.

4.8. En el segundo medio de impugnación formulado por los recurrentes inician sus críticas alegando que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación al no dar motivo alguno sobre los elementos que tomó en cuenta para confirmar una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), distribuidos entre los actores civiles. Arguyen que, del estudio del caso, se desprende que los querellantes y actores civil, no presentaron documentos de prueba sobre la base del cual el juez del Tribunal *a quo* pudiera sustentar la aplicación de indemnización en el sentido, de que, las pruebas aportadas no son pruebas que determinen cómo sucedieron los hechos, sino que, son pruebas que para su obtención y facilitación no requiere la existencia de un accidente de tránsito.

4.9. Sobre lo denunciado se advierte que contrario a lo establecido por los impugnantes, la Corte *a qua* si dio respuesta en cuanto a la confirmación de la indemnización impuesta, al justipreciar que en el presente caso existe un daño moral, definiendo el mismo como aquellos que resultan de la perturbación acaecida en razón de la ocurrencia de un hecho, que en la especie con respecto al menor de edad de iniciales A. M. (fallecido), a consecuencia del impacto recibido, que se traducen en dolor por su muerte, lo cual supone un trastorno emocional para sus padres, observó que el tribunal de juicio puntualizó una distinción entre el daño moral y el daño material,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

siendo específicos en que la retención de responsabilidad civil se contrae al daño moral recibido por la parte querellante al perder a su hijo menor edad como consecuencia del accidente de tránsito en el que quedó demostrada la responsabilidad del conductor del vehículo tipo Jeep.

4.10. En el presente caso se advierte que el tribunal primer grado estableció adecuadamente que la responsabilidad civil en este caso nace de la falta personal cometida por el imputado [redacted], al quedar comprometida su responsabilidad penal, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1383 del Código Civil dominicano, que cada cual es responsable del perjuicio que ha causado, no solamente por un hecho suyo, sino también por su negligencia o su imprudencia. Que para que haya lugar a una reparación civil, es necesario que se encuentren reunidos los elementos constitutivos, a saber: a) Una falta que comprometa la responsabilidad del demandado, como en el caso que el hecho del accidente fue por la falta imputable al conductor [redacted]; b) Un daño al que reclama en reparación, que en la especie, como es, el fallecimiento del menor de edad, la cual se puede verificar con el acta de defunción aportada; y c) Una relación de causa a efecto entre el daño y la falta que comprometa la responsabilidad del demandado, lo cual en el caso se concreta, ya que, la falta atribuida al imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Pimentel, fue el hecho generador de los daños sufridos por su fallecimiento, representada por sus padres, hoy demandantes.

4.11. Los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos, causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales.

4.12. En cuanto a las condenaciones civiles, los jueces de fondo son soberanos para fijar en cada caso el monto de las indemnizaciones por los daños y perjuicios sufridos por las personas constituidas en parte civil, a menos que ese monto resulte irrazonable, lo que no ha sido el caso.

4.13. Resulta pertinente agregar, con relación al principio de proporcionalidad y razonabilidad que, los mismos, desde la óptica constitucional y estimado como garantía de las partes en todo proceso

judicial, constituyen, como bien ha sido fijado por el Tribunal Constitucional dominicano, límites materiales para el ejercicio ordinario de su potestad de configuración normativa en materia penal, siendo el mismo, imprescindible en todo estado de causa; en esas atenciones a juicio de esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia el monto indemnizatorio fijado en primer grado y confirmado por la Corte *a qua* en provecho de los actores civiles, se ajusta a los parámetros de proporcionalidad y racionalidad. En esas atenciones se desestima el aspecto analizado.

4.14. Otro aspecto denunciado en el segundo medio de casación es en el sentido de que el Tribunal *a quo* declaró común y oponible una sentencia en contra de la compañía aseguradora La Colonial, S. A, sin establecer sobre la base de qué hecho demostrado ante el tribunal, tomando en consideración únicamente las ponderaciones de la parte acusadora. Del examen de estos argumentos, esta Sala ha verificado que sus críticas no están dirigidas a la sentencia impugnada, sino a la emitida por el tribunal de primer grado; en esas atenciones, es menester destacar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que recurrir en el estado actual de nuestro derecho procesal penal es hacer una crítica en sentido estricto al fallo impugnado, en otras palabras, es establecer en su memorial por qué esa sentencia es incorrecta, lo cual no se advierte en la queja que se hace constar la inicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

de este párrafo, pues los recurrentes no establecieron vicio alguno que a su juicio, afecte la decisión ahora recurrida o cuál, de manera concreta, es la posible falta o inobservancia atribuible a los jueces de la Corte *a qua;* en ese orden, no procede el examen de tales argumentos en virtud de que los defectos o vicios en que se fundamenta un recurso de casación deben estar orientados al abordaje de la decisión que se recurre, conforme los requerimientos de fundamentación establecidos en la normativa procesal penal; por consiguiente, procede desestimar el aspecto invocado y consecuentemente el medio analizado.

4.15. Por último, esta Corte de Casación considera procedente establecer que advirtió un error en el dispositivo de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, que consistió en que el juzgador del referido tribunal condenó de manera conjunta y solidaria a [redacted], en calidad de imputado y a la compañía aseguradora Seguros La Colonial, S. A., al pago de una indemnización de un millón cien mil de pesos dominicanos (RD$1,100,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios físicos, psicológicos y morales derivados del hecho punible retenido.

4.16. Lo decidido resulta contrario a lo establecido por la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, en su artículo 133, el cual dispone lo siguiente: *Las condenaciones pronunciadas*

por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza.

4.17. En virtud de lo consignado en la citada disposición legal solo procedía declarar oponible las condenaciones civiles impuestas por la sentencia, hasta el límite de la póliza contratada, tal como lo hizo constar en el ordinal séptimo; por lo que se procederá a establecer la condena civil única y exclusivamente en contra del imputado [redacted].

4.18. Que al encontrarnos en presencia de un error material contenido en el dispositivo de la sentencia impugnada, el cual es susceptible de ser corregido sin vulnerar los derechos de las partes, ni alterar la decisión recurrida en casación, esta Sala, a fin de viabilizar el proceso y en virtud de lo dispuesto por el artículo 421 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, que establece que los errores de derecho en la fundamentación de la decisión impugnada que no influyan en la parte dispositiva, no la anulan, pero son corregidos; de manera que de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

conformidad con lo dispuesto en el artículo 444.2.a del referido texto legal, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación de que se trata, única y exclusivamente en lo relativo a la condena civil, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia, quedando confirmados los demás aspectos de la decisión impugnada.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, así como la resolución núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, modificada por la resolución núm. 30-2025, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado y Seguros La Colonial, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00228, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 20 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la decisión impugnada, solo en el aspecto civil.

Segundo: Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas por la decisión impugnada, en consecuencia, condena al imputado [redacted], al pago de una indemnización por la suma de un millón cien mil pesos dominicanos (RD$1,100,000.00), en beneficio de los señores [redacted] y Otancieuse Charlotin, por ser víctima directa y padres del menor de edad, por los daños morales y materiales provocados, producto

del fallecimiento de su hijo menor, como consecuencia del accidente de tránsito.

Tercero: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar esta decisión a las partes del presente proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Jh/Lfbq/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do •e-mail: [redacted]

Exp. 197-1-EPEN-00645-2022
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0453

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-15 Cucama, La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Romana, imputado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00602, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha nueve (09) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA.* [redacted] *VÁLDEZ PEREYRA, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la Sentencia penal núm. 961-2024-SSEN 00046, de fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado recurrente por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia penal núm. 961-2024-SSEN-00046, de fecha 14 de marzo de 2024, declaró culpable al ciudadano [redacted] de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Código Penal, en perjuicio de [redacted], y lo condenó a cumplir una sanción de cinco (5) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00255 del 9 de febrero de 2026, dictada por esta segunda sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 11 de marzo de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que este tribunal, luego de comprobar el vicio que ha afectado a nuestro representado en la sentencia de marras, proceda a anular dicha sentencia y ordene la celebración de un nuevo juicio para nuestro representado.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. La Lda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta corte lo siguiente: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], *contra la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00602, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, pues la corte, al confirmar la decisión de primera instancia, verificó y comprobó la relación circunstanciada de los hechos y la subsunción adecuada al derecho, que condujo a que juzgadores del fondo determinaran la responsabilidad penal del imputado y a la imposición de una pena de cinco (5) años de reclusión, que se corresponde con la magnitud del daño causado, sin que se pueda verificar agravio de carácter procesal que pudiera llamar la atención de este tribunal.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios en su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer motivo:*** *Errónea aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, respecto a la fijación de los hechos probados; art. 417. 4 del CPP.* ***Segundo medio:*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia del segundo medio recursivo planteado por la defensa técnica respecto a la violación a la norma relativa a la inmediación, respecto a los elementos de pruebas materiales que no fueron acreditados en el juicio. Art. 471. 1.*

2.2. En el desarrollo de sus medios, el recurrente alega, en síntesis, que:

> ***Primer motivo:*** *Que por medio de la sentencia número 334-2024-SSEN-00602, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, realizó un ejercicio erróneo en la aplicación de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal […] Partiendo de la argumentación esbozada por la corte a-qua, se puede inferir una errónea aplicación del artículo 334 del Código Procesal Penal, toda vez, que de la valoración probatoria se desprende el ejercicio en la aplicación de la sana critica, dígase la máxima de experiencia, conocimiento científicos y la lógico, más no, una fijación de hechos probados, como lo planteado la corte ya que si partimos de una lectura integra de la sentencia que condena al ciudadano [redacted], no media una*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fijación de hechos probados y mucho menos una valoración de hecho, como lo exige el Tribunal Constitucional, ya que parte de que la señora corrobora la vestimenta que dicho sea de paso, no formo parte de los elementos de pruebas presentados en juicio, y que no se le ocupo al imputado y que solo parte de esa descripción de lo que la misma vio en el video, fíjese honorable corte que ni siquiera el arresto fue flagrante sino por orden de arresto al imputado. En contra posición a lo establecido por la Corte a qua, la fijación de hechos probados es un producto del ejercicio delas pruebas, tanto de manera individual como conjunta, que como consecuencia de dicho accionar es que se desprende la fijación de los hechos probados, sin embargo, en la sentencia impugnada ante la corte de apelación no sé deprende dicho ejercicio argumentativo, ya que jamás puede ser una valoración conjunta sobre pruebas de las que no se tuvo contacto mediante la inmediación en fase de juicio. […] La Corte a qua establece que en nuestros medios de impugnación no se demostró que el tribunal que dicho la sentencia principal haya desnaturalizado los hechos, sin embargo, atribuye los hechos probados bajo las premisas de elementos de pruebas totalmente diferenciados, dígase, testimonio de una víctima que no vio al imputado cometer los supuestos hechos, una inspección de la escena con una descripción de una ropa encontrada en el lugar de los hechos que no fueron presentadas como elementos de pruebas y un video que muchos menos vincula al imputado ya que es una persona muy distinta a las características personales del imputado. […] Al examinar la sentencia emitida por la Corte a qua no hubo esa aplicación correcta del artículo 334 del Código Procesal Penal, en razón de que no se realizó ese ejercicio de fijación de los hechos probados, sino que la sentencia del tribunal a quo, únicamente contiene la valoración probatoria y la calificación jurídica, mas no una argumentación de los hechos que fueron probados, ante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la instancia de colegiado. ***Segundo medio:*** *El segundo medio recursivo formulado por la defensa del imputado [redacted], al presentar el recurso de apelación en contra de la sentencia de marras fue: "Violación a la norma relativa a la inmediación, respecto a los elementos de pruebas materiales que no fueron acreditados en el juicio art. 471.1". En el proceso se hace alusión a unos elementos de pruebas consistentes en una bermuda azul y un poloshirt negro, así como una segueta color rojo. Los mismos fueron excluidos en la fase intermedia, pero el tribunal baso su decisión tomando estas pruebas por haberse hecho mención de ellas sin que los mismos hayan tenido contacto con dichas pruebas por no formar parte de los mismos. Esto en franca violación al principio de inmediación, ya que tribunal por mayoría estableció que la segueta y las ropas antes mencionadas fueron esenciales para poder vincular al imputado con el hecho, ya que se recogió la segueta en el acta de inspección de la escena y la ropa fueron entregada mediante entrega voluntaria. Sin embargo, el tribunal al no y tenido contacto con estas pruebas no podía jamás haber dado como valido la existencia de los mismos. Respecto a este medio planteado la corte no manifiesto ningún razonamiento a la parte recurrente. El tribunal de alzada no ofrece motivaciones en derecho respecto, más allá de copiar los elementos de pruebas que fueron sometidos a la contradicción, sin explicar las motivaciones que justifican la decisión tomada, atropellando de manera tajante ese derecho fundamental que forma parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la efectividad del mismo. En síntesis, respecto al segundo medio planteado en nuestro escrito de apelación, la Corte a qua deja sin ningún tipo de respuesta ni razonamiento, al planteamiento denunciado por la parte recurrente, sobre la base de violación al principio de inmediación, por la valoración conjunta de los elementos de*

> *pruebas que no fueron sometidos a la contradicción ya que fueron excluidos en fase intermedia. Dicha corte de alzada solo se limitó a relatar cuales fueron los elementos de pruebas sometidas al debate. Y donde nos da la razón respecto a que fueron excluidos, y que entendemos que jamás una sentencia puede sostener la seguridad jurídica de un debido proceso sobre elementos de pruebas que no formaron parte en el desarrollo del juicio. De lo que se puede colegir que los jueces de Alzada no justifican la valoración de las pruebas, así como "tampoco justifican los supuestos hechos probados, lo que es un incumplimiento a lo establecido en el artículo 24 del CPP. Según el cual la motivación de una decisión debe ser concreta y no abstracta, debe expresar el conocimiento de las razones de hecho y de derecho que justifican su dispositivo posibilitando su entendimiento y posible impugnación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente, la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] corresponde a los jueces de la inmediación otorgarle o no valor probatorio a las declaraciones de un determinado testigo rendido ante ellos, en virtud del principio de inmediación, sin que tal valoración pueda ser censurada por los tribunales de orden superior, salvo desnaturalización, lo que no ocurre en la especie. […] Con relación al voto disidente, cabe destacar que aun existiendo un voto disidente de uno de los miembros del Tribunal a quo, la decisión atacada y que es la que prevalece es la tomada por la mayoría de los jueces. Que en cuanto a la prueba audiovisual, la cual se pudo reproducir el video recogido en una memoria USB en la que se comprobó al*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado entrando a la tienda de Iberia, subiendo las escaleras eléctricas de dicha tienda y pagando un objeto igual a la segueta roja dejada en la tienda de ropas de la víctima, tal y como se mostró en la inspección de la escena. […] Que con relación al acta de inspección quedó establecido lo siguiente: "Con este documento se puede probar cómo quedó el área por donde penetró la persona que entró al lugar, es decir, la persiana tota y la verja de hierro, también se puede verificar que fue encontrado en el lugar una factura blanca y se observa un objeto fino y alargado color rojo". Que a lo expuesto en el párrafo anterior se agrega el hecho de que en nuestro sistema procesal penal rige el principio de libertad probatoria, según el cual los hechos punibles y sus estancias pueden ser probados por cualquier medio de prueba, salvo prohibición legal (Art. 170 del Código Procesal Penal). Que en cuanto al alegato de que existe error en la determinación de los hechos no se corresponde con la verdad […] Que de lo antes indicado se estableció la violación a los artículos 379 y 382 del Código Penal, lo cierto es que en el cuerpo de la sentencia se establece claramente un robo con fractura, y por ende, una violación a los arts. 379 y 384 del Código Penal. Cabe considerar, que el principio de inmediación procura que los juzgadores tengan un contacto directo e íntimo con los alegatos y el material probatorio que conforme la acusación, es decir, procura que los jueces puedan valorar la actividad probatoria, por medio de la libre valoración de las pruebas, en ese sentido, cuando hay una rotura de la inmediación no es posible la correcta apreciación de los elementos de pruebas, por parte de los juzgadores. […]En el presente proceso ante el Tribunal a quo fueron valorados los siguientes elementos de pruebas: "Testimoniales: 1. [redacted], en calidad de testigo, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 026-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

0011144 3 domiciliado y residente en la Julio García número 31 de esta ciudad de La Romana; Teléfono: [redacted]. Previamente el juez presidente del tribunal, procedió a prestarle juramento y advertirle al testigo que, en caso de mentir al Tribunal, seria castigado y perseguido por el delito de perjurio; Documentales: 1. Acta de arresto de fecha 24/12/2022. (Leída), 2. Orden de arresto de fecha 2022 (Leída), 3. Acta de entrega voluntaria del 03/08/2022, de la memoria USB (estipulada su lectura), 4. Acta de entrega voluntaria de fecha 08/08/2022, de la señora [redacted] (estipulada su lectura), 5. Acta de denuncia de fecha 01/08/2022. (Leída), 6. Acta de inspección de lugar de fecha 01/08/2022. (Leída), 7. Factura de Iberia (Leída), 8. Fotografía (exhibidas), 9. Memoria USB (Reproducido) y devuelto al MP, 10. Resolución de medida de coerción; por lo que la bermuda, el poloshirt negro y la segueta, no fueron valorados como elementos de las pruebas del proceso. Que, a juicio de esta alzada, la pena debe estar acorde con la gravedad de los hechos y la culpabilidad del autor, y con sus necesidades de reeducación y reinserción social, y es evidente que quien ha demostrado un evidente desprecio por los bienes jurídicos de los demás debe ser sometido a un tratamiento penitenciario que lo enseñe a comprender y valorar en su justa dimensión las reglas más básicas de convivencia social. […] Que una revisión de la sentencia de primer grado le demuestra a la corte que el Tribunal a quo hizo una correcta interpretación de los hechos y una justa aplicación de la ley, por lo tanto, la sentencia recurrida merece ser confirmada en todas sus partes. Que en aras de garantizar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los derechos y garantías de las partes y conforme lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, esta corte ha observado todas y cada una de las disposiciones de nuestra normativa procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *penal que organizan y configuran el régimen jurídico del recurso de apelación.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El desarrollo del primer medio de casación presentado por el impugnante [redacted], se extrae que, para este, la Corte *a qua* realizó un ejercicio erróneo en la aplicación de las disposiciones del artículo 334 del Código Procesal Penal[1], toda vez, que de la valoración probatoria se desprende el ejercicio en la aplicación de las reglas de la sana crítica, a saber, la máxima de experiencia, conocimiento científicos y la lógica, mas no, una fijación de hechos probados, es decir, no media una fijación de hechos probados y mucho menos una valoración de hecho.

4.2. Y es que, según el imputado recurrente, la testigo víctima corrobora una vestimenta que no formó parte de los elementos de pruebas presentados en juicio, y que no se le ocuparon a este, partiendo solo de una descripción que esa testigo vio en el video, además, el arresto no fue flagrante, sino por orden de arresto. Por tanto, se atribuyeron los hechos bajo premisas de elementos de pruebas totalmente diferenciados,

[1] Hoy artículo 340 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

como fueron, testimonio de una víctima que no vio al imputado cometer los supuestos hechos, una inspección de la escena con una descripción de una ropa encontrada en el lugar de los hechos que no fue presentada como elementos de pruebas y un video que muchos menos vincula al imputado, ya que es una persona muy distinta a sus características personales.

4.3. Por lo anterior, según el impugnante, contrario a lo establecido por la Corte *a qua*, en la sentencia de juicio los hechos probados no son el producto del ejercicio de las pruebas, pues en su contenido, únicamente se aprecia la valoración probatoria y la calificación jurídica, mas no una argumentación de los hechos que fueron probados, lo que evidencia, del examen del fallo atacado, que no hubo esa aplicación correcta del artículo 334 del Código Procesal Penal.

4.4. De entrada se hace prudente indicar, que las disposiciones contenidas en el artículo 334 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir) refiere sobre los requisitos que debe contener la sentencia de juicio, destacándose en su numeral 4 lo siguiente: *la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima acreditado judicialmente y su calificación jurídica*, siendo las cosas así, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el imputado recurrente [redacted] fue juzgado y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenado por el tipo penal de robo con fractura conforme disponen los artículos 379 y 384 del Código Penal, por ser la persona, que en fecha 1 de agosto de 2022, a eso de las 4:30 a. m., aproximadamente, penetró al negocio de venta de ropas nuevas y usadas de la señora [redacted], ubicada [redacted], usando para consumar el ilícito, una segueta con la cual rompió una ventana de la parte de atrás de dicho negocio, por donde sustrajo, varios artículos como fueron dos cajas de perfumes de productos L´ Bel, una olla arrocera nueva, un juego de sartén, varios perfumes para niños, entre otros, una cantidad indeterminada de sabanas y un par de zapatos de hombre.

4.5. Se explica, a propósito de la queja del recurrente, que no es atribución de la corte de apelación repetir el juicio de valoración de los elementos de pruebas, sino que, en principio, solo deben apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, así como examinar el modo y la forma en que los jueces del juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión[2], tal y como ocurrió en el caso, puesto que, de la atenta lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, contrario a lo esgrimido por el recurrente [redacted], la alzada realizó un examen correcto de la

[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. [redacted]-SSEN-0011726 de febrero de 2021.

sentencia de primer grado, exponiendo a través de suficientes razonamientos, respuestas a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado de sus alegatos, en especial lo relacionado a la valoración de las pruebas, específicamente las informaciones ofrecidas por la víctima [redacted], a quien el tribunal de juicio otorgó entera credibilidad, por señalar e identificar sin lugar a dudas, al procesado como la persona que penetró a su tienda, aun cuando no lo vio directamente cometiendo el robo.

4.6. Además de lo anterior, sus declaraciones se corroboraron con los demás medios de pruebas, tales como las declaraciones testimoniales del agente de la Policía, [redacted], aunado a ello, se aportaron un acta de denuncia de fecha de fecha 1 de agosto de 2022; un acta de inspección de lugar de fecha 1 de agosto de 2022; dos actas de entrega voluntaria, una de fecha 3 de agosto de 2022 de la memoria USB y la otra fecha 8 de agosto de 2022; una factura de Iberia; fotografía; y una memoria USB.

4.7. Las indicadas pruebas, tal y como lo afirmó el tribunal de alzada, ha refrendado el correcto proceder del tribunal de juicio, tras ponderar de manera armónica esos elementos, permitieron inferir como válida, la participación activa de [redacted] en el

hecho perpetrado, determinado y fijando de manera correcta los hechos extraídos de ese ejercicio valorativo, a la par con lo exigido en el numeral 4 del artículo 334 del Código Procesal Penal. Por tanto, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, se aprecia que la jurisdicción *a qua* apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el acusador, quedando determinadas, sin lugar a duda, las causales que conllevó a dictar sentencia condenatoria por el tipo penal de robo con fractura tipificado y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal.

4.8. Se explica, con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[3].

4.9. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[4] que, en términos de la función

[3] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[4] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal[5].

4.10. Es importante y por muchas razones sindicar, que ciertamente la testigo víctima [redacted], no vio al imputado cometer el robo en su tienda, tampoco el agente de la Policía, [redacted], sin embargo, la alzada, tras la revisión de la sentencia de primer grado pudo comprobar, como al efecto lo citó en el fundamento jurídico núm. 14 de su fallo, que la ponderación armónica de esos testimonios, aunado al resto del *quantum* probatorio permitieron extraer indicios palpables y determinantes para individualizar a [redacted] como el culpable del evento denunciado.

[5] Hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

4.11. Sucede que en el lugar del hecho se encontró la factura de la tienda Iberia, la cual reveló la compra de una segueta, siendo este instrumento el utilizado para fracturar o romper la ventana de la parte de atrás del negocio de la víctima, por donde fueron sustraídos los objetivos ya descritos. Una vez determinado el lugar donde fue emitida ese factura, el agente [redacted], quien de antemano conocía al imputado por algunos sometimientos realizados, procedió a realizar las diligencias policiales correspondientes, y al apersonarse a la tienda Iberia le fue entregado, mediante acta de entrega voluntaria de fecha 3 de agosto de 2022, una memoria USB de la cámara de seguridad de dicha tienda, donde se pudo observar al imputado [redacted] haciendo la referida compra en el establecimiento mencionado, incluso, utilizando algunas prendas de vestir, que aun cuando no formaron parte del *quantum* probatorio, fueron encontradas en el interior del negocio de la víctima tras haber sido abandonadas por el procesado, de acuerdo a sus declaraciones aportadas en sede de juicio, refrendadas por las fotografías ponderadas por esa instancia jurisdiccional.

4.12. Cabe considerar, que resulta posible deducir responsabilidad en la comisión de una infracción penal con base en un conjunto de hechos y circunstancias debidamente acreditadas ante los tribunales de juicio;

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pero para que esos datos, informes y acciones indiciarias o lo que constituye la prueba indirecta, tenga eficacia dentro del proceso, estos deben ser serios, precisos, concordantes y convergentes y su inferencia debe basarse en las reglas de la lógica, la ciencia y la máxima de experiencia[6].

4.13. Por tanto, es como se dijo, que lo descrito en el párrafo anterior, es lo que ha acontecido en el caso concreto, donde, aunque ninguno de los testigos pudieron ver el momento exacto en que [redacted] consumó el evento ilícito, pero partiendo de las precisiones aportadas por los testigos al tribunal y las circunstancias que rodearon el ilícito, así como las demás pruebas documentales y periciales, le permitieron al tribunal crear un cuadro general imputador con relación al recurrente, que resultó suficiente para fijar como hecho cierto el robo en perjuicio de [redacted], por ello, el medio que se examina debe ser desestimado.

4.14. Afirma el impugnante, en el desarrollo de su segundo medio de casación, que la Corte *a qua* incurrió en falta de motivación de su sentencia con respecto a la violación a la norma relativa a la inmediación y a los elementos de pruebas materiales que no fueron acreditados en el

[6] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 55, del 30 de noviembre de 2020, B. J. No. 1320 noviembre 2020, p. 3508.

juicio, pues según este, la bermuda azul y un poloshirt negro, así como una segueta color rojo fueron excluidos del proceso, pero el tribunal basó su decisión tomando estas pruebas sin tener contactos con las mismas por no formar parte de la oferta probatoria, en franca violación al principio de inmediación.

4.15. Sobre el particular, aduce el recurrente que la Corte *a qua*, no ofrece motivaciones en derecho tampoco un razonamiento, más allá de copiar los elementos de pruebas que fueron sometidos a la contradicción, pero no explica las motivaciones que justifican la decisión tomada, frente al planteamiento denunciado, sobre la base de violación al principio de inmediación, por la valoración conjunta de elementos de pruebas que no fueron sometidos a la contradicción, ya que fueron excluidos en fase intermedia

4.16. Resulta claro, que el convencimiento necesario para tomar una decisión acerca del litigio, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, esto así, en virtud del principio de libertad probatoria por medio del cual las partes pueden aportar todo cuanto entiendan necesario, siempre que sean obtenidas por medios lícitos[7], como ha sucedido en el caso, puesto que, conforme al principio de

[7] Idem.

inmediatez del juicio, los jueces pudieron apreciar la sinceridad, coherencia y precisión de las declaraciones aportadas por la víctima [redacted] durante su deponencia, las cuales se interrelacionaron indefectiblemente con las demás pruebas aportadas, incluyendo el testimonio del agente [redacted], revelando las circunstancias en que se materializó el acto antijurídico cometido por el ahora imputado y recurrente [redacted], lo que llevó al tribunal de juicio a la certeza indiscutible de que este es autor del delito denunciado por el órgano acusador.

4.17. Ciertamente, fueron excluidos las siguientes pruebas materias: a) una segueta de color rojo con degaste, b) un poloche (*t-shirt*) color negro y c) una bermuda de color azul marino, según se aprecia en la resolución núm. 197-1-2023-SRES-134 de fecha 20 de noviembre de 2023 emitida por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, contentiva de auto de apertura a juicio; cuya exclusión fue por no haber sido sometidas al contradictorio, sin embargo, ello no fue óbice para probar, determinar y fijar como cierto el robo con fractura cometido por [redacted] en perjuicio de [redacted], toda vez, que tal y como se validó en la sentencia impugnada, reiterado en el presente fallo, fueron acreditadas y admitidas otras pruebas que justificaron las imputaciones promovidas,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las cuales recibieron en sede de juicio, la ponderación adecuada y acorde a las exigencias normativas. Es decir, no fueron las pruebas excluidas que permitieron arribar a una sentencia condenatoria, sino otras pruebas que sí proporcionaron los indicios necesarios para determinar y probar el hecho denunciado, lo que supone que, pese a su mención durante el ejercicio valorativo, no significó su ponderación o sustento probatorio.

4.18. En ese sentido, se comprende que, aun cuando la motivación en torno al particular fue escueta por parte de la Corte *a qua,* no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[8] como sucede en el caso.

4.19. En efecto, partiendo de lo manifestado en los párrafos que anteceden, en contraste con los razonamientos extraídos de la sentencia impugnada, esta alzada ha podido comprobar que, contrario a la postura del imputado recurrente [redacted], la Corte *a qua* expresó de manera detallada cuáles parámetros fácticos y normativos le han conducido a fallar en ese sentido, exponiendo de forma concreta y

[8] 2 SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, y su valoración se realizó respetando las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal[9], y esa postura le permitió confirmar que [redacted] cometió robo con fractura en perjuicio de la víctima [redacted], en tal virtud, procede desestimar el medio casacional de que se trata, toda vez que no lleva razón el recurrente en los agravios denunciados.

4.20. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para*

[9] Hoy artículos 175 y 338 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00602, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 25 de octubre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Lpr

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0381

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle D, edificio 4, apartamento 3-B, Los Multis, sector Los Ríos, Distrito

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Nacional, imputado, contra lasentenciapenalnúm.502-01-2025-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), por el Licdo.* [redacted]*, quien asiste en sus medios de defensa técnica al señor* [redacted]*, imputado; contra la Sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00133 de fecha doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *Condena al señor* [redacted]*, imputado, al pago de las costas penales, causadas en la presente instancia judicial.* ***CUARTO:*** *Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena y a las partes del proceso, para los fines correspondientes* [sic].

1.2. El Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 249-02-2025-SSEN-00133 del 12 de junio de 2025, declaró culpable a [redacted], de violar las disposiciones consagradas en los artículos 5 literal a), 28 y 75

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

párrafo II de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, le condena a la pena de cinco (5) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00281, del 9 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por [redacted], y fijó audiencia para el día 24 de marzo del año2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente, el representante legal del recurrente y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Vamos a solicitar a esta honorable Corte que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

las conclusiones vertidas sean reconocidas buenas y válidas, y que esta Corte derogue la sentencia emitida por la corte, y que se ordene un nuevo juicio, en virtud de las conclusiones vertidas, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00161 de fecha 28 de noviembre de 2025, respecto al señor [redacted], en cuanto a la forma, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, casar la sentencia núm. 502-01-2025-SSEN-00161, objeto del presente recurso a favor del señor [redacted], porque el Ministerio Público no probó la acusación, las pruebas aportadas no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del imputado, porque el imputado no participó en el hecho penal de violación de la Ley núm. 50-88, en relación con los tipos penales antes enunciados, porque conforme a la Constitución de la República no se destruyó la presunción de inocencia. Subsidiariamente: Tercero: Que, en caso de que así lo considere pertinente, tenga a bien ordenar la celebración de un nuevo juicio, de conformidad con las disposiciones legales del Código Procesal Penal dominicano. Cuarto: Ambos casos compensen las costas del proceso.

1.4.2. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *ya que las reflexiones que ha realizado la corte en cuanto a la decisión impugnada permiten apreciar que ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, fallando bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes su derecho de orden legal y constitucional, sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada, actuando acorde con las exigencias marcadas por el debido proceso de ley y Constitución.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación, el siguiente medio desarrollado de la manera siguiente:

> *[…]el Tribunal a quo ajustó e interpretó de forma acomodaticia las pruebas sometidas a su valoración, deduciendo consecuencias más allá de aquellas que las propias pruebas aportan y por consiguiente transgrediendo los principios de imparcialidad y objetividad. A que la Corte de Apelación incurrió en el mismo error que el tribunal de primer grado; dicen que en la sentencia recurrida se evidencia que la valoración conjunta y armónica de los testimonios de los señores [redacted] y [redacted] quienes supuestamente montaron un servicio de inteligencia a un tal "Pavel", persona, distinta a [redacted] hoy recurrente. La corte inadvirtió que en la propia acusación nunca hubo una precisión de cómo fue apresado [redacted] siendo así, la corte incurrió en el error al igual que el tribunal de primera instancia que produjo la sentencia atacada, en dejar en un total estado de indefensión al ciudadano [redacted] desprovisto de la seguridad jurídica y del debido proceso de ley, porque incurrió en el grave error de violar su derecho de un nuevo juicio. A que evidentemente de lo que se trata es de afirmaciones realizadas por el Tribunal a quo fundamentadas en una apreciación de carácter personal, meramente subjetiva de los juzgadores, no sustentada en la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

> *valoración objetiva de las pruebas sometidas. A que de lo anterior se concluye que evidentemente el tribunal realizó una interpretación extensiva de las pruebas y los hechos para tratar de ajustar la norma, la que tampoco se correspondería, pues no puede subsumirse los hechos en el tipo penal endilgado. Y es que caminar al lado de otra persona, luego ver cómo se dividen y ver cuando llegan los Agentes de la DNCD, el hoy recurrente fue víctima de la mala fe de una institución degradada y desnaturalizada.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación a la impugnación expuesta por el recurrente [redacted], la corte de apelación alegó los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

> *[…]**12.** En efecto, la jurisdicción de doble grado advierte que, fruto de la justipreciación probatoria, a la luz de las disposiciones de los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal, que consagran las reglas de la sana critica racional, ante el tribunal de juicio quedó definida la identidad del encausado [redacted], bajo el alias de Pavel, requisado y arrestado bajo un cuadro imputador del dominio de sustancias prohibidas, no siendo ello contrarrestado por ningún medio con fuerza legal. **18.** La cuantía punitiva ha sido la mínima dentro del encuadre jurídico, cumpliendo en el caso concreto con los principios de legalidad y razonabilidad, a tono además con los fines propios de la pena. [sic].*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Exp.2[redacted]
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

V. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Antes de proceder al abordaje del recurso de casación, es preciso referirnos a las incidencias suscitadas que dieron inicio a este proceso.*Que el día 30 de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), siendo aproximadamente las 11:45 am., miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en compañía de una fiscal y amparados en la orden judicial de allanamiento núm. 0097-AGOSTO-2024, de fecha 28 de agosto del 2024, realizaron un allanamiento en la vivienda ubicada* [redacted]. *Que dicha vivienda, una estructura improvisada de una sola habitación, estaba siendo utilizada para actividades de microtráfico, conforme a labores de inteligencia desarrolladas durante varios días por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), quienes observaron al imputado* [redacted] *entrar y salir del lugar en distintas ocasiones. Que, al penetrar a dicha residencia en presencia del imputado, único ocupante del lugar se procedió a requisar el lugar, ocupando cartera negra tipo mariconera marca Aloha colgada en una reja de la ventana, que en su interior contenía dos porciones de un polvo blanco presumiblemente cocaína, una balanza digital color negro marca Tanita, y la suma de tres mil cuatrocientos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

cuarenta y cinco pesos (RD$3,445.00). La sustancia ocupada fue remitida al Laboratorio de Sustancias Controladas de la Procuraduría General de la República y tras ser analizada, resultó ser cocaína clorhidratada con un peso de doscientos cincuenta y nueve puntos treinta y dos (259.32) gramos.

4.2. En el desarrollo del único medio, el recurrente alega que la corte incurrió en el error al igual que el tribunal de primera instancia que produjo la sentencia atacada, en dejar en un total estado de indefensión al ciudadano [redacted], desprovisto de la seguridad jurídica y del debido proceso de ley, porque incurrió en el grave error de violar su derecho de un nuevo juicio.

4.3. Para adentrarnos con detalle al reclamo del impugnante, se debe señalar que, del examen practicado por esta Sala a la decisión objeto de recurso, ha podido advertir que, si bien la Corte *a qua* procedió a transcribir diversos párrafos de la sentencia recurrida en apelación, no menos cierto es que plasma de manera sucinta sus propias consideraciones respecto a los medios de apelación invocados, ofreciendo razones pertinentes, y más que suficientes, que le han permitido a esta Alzada verificar que tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su examen.

4.4. De igual manera, en cuanto a la identificación del imputado [redacted] con el tal Pavel, que hace alusión el recurrente en su recurso casacional, tenemos a bien comprobar que la sentencia de primer grado en su numeral 10 fundamentó que en base a las declaraciones de los testigos agentes actuantes, quienes daban seguimiento, en su investigación sale a la luz que "Pavel" era la persona que salía y entraba y el día del allanamiento, quien estaba dentro de la casa, y al preguntarle directamente si era Pavel, el imputado respondió afirmativamente, y tras concluir el procedimiento, en la depuración, momento en el cual, según indicó, el programa de reconocimiento facial arrojó el nombre de [redacted]

4.5. Ha sido juzgado, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la cual gozan los jueces del juicio; su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[1]

4.6. En ese tenor, del examen de la decisión emanada por la jurisdicción de fondo, se colige que dicha instancia actuó correctamente no sólo al revisar que fueran debidamente tuteladas las prerrogativas del imputado al momento de su detención, sino al valorar conforme a la sana crítica racional el fardo probatorio que derivó de esa diligencia, reteniendo que los agentes ejecutantes, dentro del marco de sus atribuciones en la previsión de la normativa procesal penal, mientras realizaban el allanamiento fueron ocupadas dos (2) porciones de polvo blanco presumiblemente cocaína, así como de una cartera negra marca Aloha, una balanza digital marca Tanita de color negro y la suma de RD$3,445.00; en ese sentido, el proceso realizado estuvo fundamentado ante el hallazgo de la sustancia ilícita, por lo que se procedió a su arresto, de tal manera, que procede desestimar el planteamiento analizado por carecer de fundamento jurídico.

4.7. Por lo que, para esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que el accionar del tribunal de alzada se corresponde

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0833, dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

con los lineamientos exigidos por la normativa procesal penal y los criterios asumidos por este órgano y el Tribunal Constitucional, en lo que respeta a explicar las razones jurídicamente válidas de aquellos puntos o aspectos desarrollados en la acción recursiva que le apoderó[2]; en ese sentido, se desestima el medio examinado.

4.8. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, ni advertirse la existencia de vulneraciones de índole constitucional, procesal y a los tratados y convenios internacionales en el proceso, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley Orgánica núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que *toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las*

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-23-1473 de 30 de noviembre de 2023, Segunda Sala S.C.J.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, condena al recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso, por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, Orgánica que Instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00161, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Mym/Msb/Hc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do•e-mail:* [redacted]

Exp. 4020-2024-EPEN-01214
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0510

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], de nacionalidad haitiana, domiciliado en la calle Caonabo, casa núm. 50, sector [redacted], Distrito Nacional, actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00153,

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación obrante en la especie, interpuesto el treintiuno (31) de enero de 2025 y expuesto en interés del ciudadano* [redacted]*, a través del defensor público concurrente, Licdo. Fanuel Castro, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2024-SSEN-00295, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes enunciados.* ***SEGUNDO****: Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho.* ***TERCERO****: Exime al ciudadano* [redacted] *del pago de las costas procesales, por las razones previamente señaladas. [sic].*

1.2. El Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00295 de fecha 5 de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal dominicano y 396 literal c) de la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, en consecuencia, lo condenó a diez (10) años de reclusión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00416 de fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026; produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4.A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante legal de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sean verificados y acogidos cada uno de los medios expuestos en el presente recurso de casación; y, en consecuencia, proceda a emitir sentencia absolutoria en favor del recurrente. Sin abandonar las principales, solicita este defensor que se ordene la celebración total de un nuevo juicio donde se puedan valorar de manera real y apegada a la ley los elementos probatorios acogidos en el presente recurso.*

1.4.2. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación Legal de los

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Derechos de la Víctima, actuando en representación de Sophonie Perre-Gilles, representante de la menor de edad de iniciales [redacted]., parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: En cuanto a la forma, que se declare como bueno y válido el presente recurso de casación incoado por la parte recurrente. Segundo: En cuanto al fondo, que sea rechazado el presente recurso de casación y que se confirme en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 502-01-2025-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de noviembre de 2025, al no haberse constatado los vicios de los medios denunciados por la parte recurrente, ya que el Tribunal a quo fundamentó y motivó con una correcta aplicación de las normas y valoración de las pruebas. Tercero: Que las costas sean declaradas de oficio por estar representado por un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted], *toda vez que la Corte a qua expuso con razonamiento lógico y con base en la sustentación de su decisión, fundamentada en la combinación de los hechos y los elementos probatorios. Por lo que, del análisis de la decisión del tribunal, se colige que ha estructurado una sentencia lógica y fundamentada, con una motivación acorde con el orden legal, en observancia al derecho de defensa.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted]*ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.4. La recurrida Sophonie Perre-Gilles, manifestó lo siguiente: *Mi nombre es Sophonie Perre-Gilles. Yo soy la mamá de la niña de 13 años, de iniciales J. D., la violaron; eso casi va a tener dos (2) años preso. No sé lo que pasa ahora que estamos en juicio, yo vine para acá por eso.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica 172 y 333 C.P.P., y de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia por omisión de estatuir.*

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2.2. En el desarrollo del único medio de casación, el recurrente propone lo siguiente:

> *Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal respecto de nuestro primer medio de apelación respecto de la errónea valoración de los medios de pruebas respecto del imputado* [redacted] *y de la cual la Corte a quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas y las contradicciones en el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio. Que ha quedado fijado que la corte a-quo no observó ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado, lo cual vamos a dejar constar en el escrito de marras: […] De lo anterior transcrito de la sentencia esta alzada podrá observar que la Corte a qua solo se limita a transcribir el contenido de la sentencia efectuada por el primer grado y la situación no lo solo termina en lo señalado por nosotros, sino, que también podrá observar que solo se limita a establecer que el número de la sentencia, la cuantía de la pena, de la sentencia atacada, terminando con lo único propio escrito por la alzada respecto del medio denunciado por nosotros. Del propio considerando se extraer que el a quo solo se limitó a transcribir las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado y nuestra critica no la hacemos no porque la corte no pueda tomar las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar puntos de su decisión, sino, que aquí se puede apreciar que esta decisión está plagada de motivaciones*

aparentes, es decir, los jueces no dar razones del porque nosotros como recurrentes llevamos o no razón en nuestro medio invocado, solo se circunscribe a transcribir lo plasmado en la sentencia de primer grado. Es en este sentido que esta alzada puede verificar el error que aducimos; por una falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia objeto de recurso, puesto que el tribunal a quo pretende que se dé como motivada la misma, cuando ha incumplido con el deber de motivar adecuadamente o dar respuesta clara al vicio denunciado por nosotros en respuesta a nuestro primer medio. Como podrá advertir esta alzada la corte a qua no da respuesta a ninguno de los vicios enunciados por nosotros en el primer medio propuesto respecto de la errónea valoración de la prueba y error en la determinación de los hechos. Como podemos observar, de igual manera la alzada no nos otorga respuesta respecto de este medio el entendido de que solo se limita a decir que rechaza nuestro medio de apelación y damos razones más que establecer que rechaza nuestro solo diciendo que: […] de lo cual se observar que de lo propuesto por nosotros el tribunal no analiza ninguna de las críticas al medio propuesto por nosotros. A los fines de lugar hemos hecho propuesta de las evidencias que dan al traste con las vulneraciones descrita por nosotros a los fines de que esta alzada pueda analizar los mismos. […] Que en ese sentido la decisión emitida en los términos antes mencionado entra en contradicción con sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 2 de septiembre del 1991, BJ. 968-969, Pág. 1145, en la cual se determina que […] Por lo que, en ese sentido el tribunal a quo, no ponderó que se hacía idónea responder o evaluar lo peticionado en favor de nuestro representado [redacted]. Es en ese sentido que el tribunal constitucional se pronunciado sobre la cuestión planteada; en la sentencia TC/0161/17 de la manera siguiente: […] Esto es lo que la corte puede verificar en la

sentencia señalada como ilegitima por parte del recurrente que es digna de ser revisada íntegramente por esta alzada. […] Existen parámetros constitucionales, conforme al artículo 74.2 y 4, de nuestra Constitución, que sirven para el adecuado uso de los argumentos interpretativos en la interpretación constitucional, en base al principio de razonabilidad de las normas, los principios de interpretación constitucional, valores constitucionales, sin desnaturalizar el contenido esencial de los derechos fundamentales en conflictos, respetando el régimen de competencia de los órganos públicos y procurando mantener y solidificar los principios constitucionales que sustentan al Estado; aun cuando se había establecido que: "El contenido y alcance de los derechos fundamentales deben interpretarse de conformidad con las declaraciones e instrumentos internacionales de derechos humanos y con la interpretación de los mismos, en ese sentido debe ser tomado en consideración el principio de favorabilidad aplicando aquellas normas que permitan hacer más llevaderas el cumplimiento de la pena del condenado. Los derechos fundamentales deben interpretarse y aplicarse de modo que favorezca a su titular y se logre la máxima eficacia de los mismos; y que, en caso de duda, se debe favorecer el derecho fundamental afectado. […]. Que en efecto el tribunal a quo utilizó frase rutinarias y afirmaciones dogmática para no dar respuesta a lo solicitado por la defensa, por el delito de violencia intrafamiliar y además establecer en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando a nuestro representado ni tampoco existía una prueba que pudiera dar al traste para establecer dicha situación, por lo que la individualización de la pena en la especie resulta desproporcionada, en atención de que no se analizaron las características particulares del caso, ni las condiciones especiales de la persona del encartado es decir

su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal (artículo 339.2 CPP.), y por demás, establecer el tribunal a-qua, que esta sanción le dará la oportunidad al imputado de rehacer vida, bajo otros parámetros conductuales, lo que ha impedido seguir el lógico por los juzgadores para fijar la sanción correspondiente. Por lo que, en tal virtud de todo lo anteriormente analizado se desprende, que utilizó una falta de fundamentación atroz sobre lo pedido, completamente alejada de la personalidad del imputado envuelto. En ese orden de idea el artículo 24 del C.P.P., determina que los Jueces están obligados a motivar en hechos y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplazó en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. […] Es por esas razones de que el tribunal a quo, incurre en una falta de motivación; como establece el 24 CPP y las previsiones que la jurisprudencia ha hecho para que los jueces puedan legitimar sus decisiones y generar el grado de conformidad requerido. Con relación a la falta de motivación de las decisiones judiciales este tribunal dictaminó, mediante sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), lo que se transcribe a continuación: […]. Los vicios denunciados en este medio recursivo le han provocado agravios irreparables a la joven adolescente en conflicto con la ley penal Jean Wisíy Siceron, esto así porque se le ha violentado varias de las garantías que conforman este derecho, tales como el derecho a la debida valoración de los elementos de pruebas, la precisa determinación de los hechos y una correcta

aplicación de una norma jurídica.

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Luego de examinarse la decisión impugnada, número 249-05-2024-SSEN-00295, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe corroborar la sentencia rendida en primer grado, tras observarse que las Juezas del voto mayoritario le retuvieron al ciudadano [redacted] haber cometido violación sexual, en agravio de una adolescente de trece (13) años, de cuya relación forzada quedó embarazada, hecho punible que fue sancionado con diez (10) años de reclusión mayor, pena mínima resultante de la aplicación de los artículos 331 del Código Penal; 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, toda vez que las magistradas judicantes lograron valorar correctamente las pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones atestiguadas de la madre de la víctima directa, señora Sophonie Perre-Gilles, la versión de la persona juvenil, tomada mediante entrevista practicada cámara Gesell y piezas documentales, entre ellas el certificado médico forense, cuyo contenido material acredita la existencia de la infracción consumada, por lo que procede rechazar la acción recursiva de que se trata en la ocasión, debido a que el vicio invocado constituye un mero alegato carente de asidero jurídico. Respecto a las pretensiones punitivas del ciudadano [redacted], consistentes en la aplicación del artículo 355 del Código Penal para recibir condenación de cinco (5) años de prisión con suspensión condicional parcial, bajo el entendido de que entre el*

> *imputado y la consabida adolescente existió una relación sentimental consentida, procede igualmente descartar semejante petitorio, ya que ninguna evidencia fáctica pudo acreditar dicho noviazgo. Además, el legislador basado en el principio superior del niño vedó tal posibilidad, tras quitarle a cualquier persona juvenil la capacidad del libre discernimiento, por lo que procede confirmar la pena impuesta en primer grado, en tanto que tampoco resulta pertinente ordenar la celebración total de nuevo juicio, debido a que la causal invocada, por carecer de elemento probatorio, cabe considerarla como mera falacia. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el desarrollo del único medio, el recurrente plantea que la sentencia emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada, bajo el predicamento de que no motivó ni estatuyó frente a las denuncias elevadas en el recurso de apelación, todo ello en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.2. Critica que la corte de apelación motivó de modo aparente su decisión, ya que solo se limitó a transcribir las fundamentaciones del tribunal de juicio sin responder adecuadamente los argumentos impugnatorios consistentes en la errónea valoración de los medios de prueba respecto del imputado, pues, a juicio del recurrente se evidenciaron contradicciones en los medios probatorios.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.3. Manifiesta que la jurisdicción del reexamen utilizó frases rutinarias y afirmaciones dogmáticas para no dar respuesta a las solicitudes del apelante, por el delito de violencia intrafamiliar y establecer a su vez en sus motivaciones que hubo agresión sexual, cuando no era por lo que se estaba juzgando ni tampoco existían pruebas que pudiera dar al traste para establecer dicha situación.

4.4. Señala, que la pena confirmada por la Corte *a qua* resulta desproporcionada, ante la ausencia de análisis de las características particulares del caso, y de las condiciones especiales del justiciable, consistentes en su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal.

4.5. La Sala de Casación Penal aprecia, tras examinar el fallo impugnado, que la Corte *a qua* estuvo de acuerdo con lo decidido por el tribunal de juicio, tras comprobar que este determinó la participación del imputado en la comisión del hecho, para lo cual indicó que: *[…] Luego de examinarse la decisión impugnada, número 249-05-2024-SSEN-00295, de fecha cinco (5) de diciembre de 2024, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cabe corroborar la sentencia rendida en primer grado, tras observarse que las juezas del voto mayoritario le retuvieron al ciudadano* [redacted] *haber cometido violación sexual, en agravio de una adolescente de trece (13) años, de cuya relación forzada quedó embarazada, hecho punible que fue sancionado con*

diez (10) años de reclusión mayor, pena mínima resultante de la aplicación de los artículos 331 del Código Penal; 396 de la Ley núm. 136-03, sobre el sistema de protección integral de la niñez y adolescencia, toda vez que las magistradas judicantes lograron valorar correctamente las pruebas aportadas, consistentes en las declaraciones atestiguadas de la madre de la víctima directa, señora Sophonie Perre-Gilles, la versión de la persona juvenil, tomada mediante entrevista practicada cámara Gesell y piezas documentales, entre ellas el certificado médico forense, cuyo contenido material acredita la existencia de la infracción consumada, por lo que procede rechazar la acción recursiva de que se trata en la ocasión, debido a que el vicio invocado constituye un mero alegato carente de asidero jurídico.

4.6. Las aseveraciones establecidas por la jurisdicción de apelación fueron comprobadas por la alzada, pues en las declaraciones de la menor de edad de iniciales [redacted]., dadas ante un profesional de la psicología, a través de Cámara Gesell o circuito cerrado de televisión[1], quedó comprobado, entre otras cosas, que *el esposo de su tía, es decir, el justiciable le dijo que estaba enamorado de ella, que un día su mamá y su tía no estaban en la casa, momentos en que el imputado la agarró, la entró a la habitación, le quitó*

[1]Conforme el artículo 2 de la resolución núm. 3687-2007, el artículo 327 del Código Procesal Penal y el artículo 282 de la Ley núm. 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes.

la ropa y tuvo relaciones sexuales con ella, que ella le comentó a su mamá que está embarazada del acusado[2].

4.7. A tales fines, conviene precisar que los delitos de naturaleza sexual se caracterizan por no ocurrir *coram populo* o públicamente. Por ello, uno de los elementos probatorios de mayor relevancia es el propio testimonio de la víctima, y su debida valoración será determinante para establecer si existió o no delito. Ciertamente en el caso, el elemento probatorio categórico lo compone la declaración de la menor, y ante situaciones similares el juzgador debe asegurarse de que esta constituya base suficiente para estimar que fue destruida la presunción de inocencia. En tal sentido, lo declarado debe ser analizado con mucho cuidado y prudencia, para determinar que no exista ninguna razón espuria o extraña a la verdad histórica que motive a la declarante a prestar ese testimonio.

4.8. Las declaraciones de la menor de edad, contrario a lo planteado, sí fueron corroboradas, en parte, con el testimonio de la señora Sophonie Perre-Gilles[3] quien manifestó, *que su hermana estaba casada con el imputado,*

---

[2] […] *¿Y qué fue lo que te pasó? El marido de mi tía me dijo que estaba enamorado de mí y yo le dije "cómo tú puedes estar enamorado de mí si tú eres el marido de mi tía", y le seguí diciendo que él es el marido de mi tía, mi mamá se fue a trabajar […] él me llamó, mi tía se fue a vender para la calle, él me agarró y me quitó la ropa y me entra para la habitación y tiene relación conmigo, y me dijo que no le dijera a nadie, que si le decía eso a mi mamá yo iba a tener problemas con él. […]me dejó embarazada […]* Sentencia penal núm. 249-05-2024-SSEN-00295, de fecha 5 de diciembre de 2024, del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Pág. 8 y ss.

[3] *Ibidem* nota 2. "[…]*Yo hablé con mi hija. […] me dijo […] "mami, cuando tú fuiste a trabajar el tipo me pregunta que si quiero" y mi hija dice "yo no quiero porque tú estás casado con mi tía". ¿Tu hija le dijo que él*

que su hija le dijo que el esposo de su tía la entró a la habitación, le quitó la ropa y la violó, que su hija tuvo un hijo del imputado.

4.9. En la especie, resulta oportuno precisar el criterio de la Alzada relativo a que, en la valoración de las pruebas testimoniales aportadas en un proceso, el juez idóneo para decidir sobre estas es aquel que tiene a su cargo la inmediación, en razón de que percibe todas las particularidades de las declaraciones dadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo cual, asumir el control de las audiencias y determinar si le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces del tribunal de juicio; en tal sentido, la credibilidad del testimonio es realizada bajo un razonamiento objetivo y apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización, la cual no quedó evidenciada; por ello, no es censurable a la Corte *a qua* que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de juicio a los elementos probatorios cuestionados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales les otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24, 175 y 339 del Código Procesal Penal.

---

estaba con su tía? Sí. ¿Y qué pasó? Violó a mi hija. ¿Cómo la violó? Hizo que mi hija entrara a la habitación de su mujer, le quitó su ropa […] mi hija le dice "yo no me voy a quitar mi ropa" y él le quitó la ropa a mi hija y lo hizo con la niña […] ¿Y qué le pasó a tu hija después de que él estuvo con ella? Embarazada […] ella parió, ahora el bebé tiene un (1) mes y va a cumplir dos (2) meses. ¿De quién es el niño? De [redacted] *[…]"*. Pág. 6 y ss.

4.10. En el caso de que se trata, la Alzada observa que los aspectos citados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar las declaraciones de la menor de edad y de su madre, no evidenciándose la referida contradicción, pues contrario a lo afirmado por el recurrente, esa instancia judicial consideró, y así lo confirmó la Corte *a qua*, que sus declaraciones fueron lógicas, precisas, coherentes y confiables con respecto a la violación sexual de la cual fue víctima la menor de edad de iniciales [redacted].; por lo cual desestima los argumentos planteados, por carecer de eficacia para acreditar algún vicio en el fallo recurrido.

4.11. La versión de la víctima menor de edad de iniciales [redacted]., dada en Cámara Gesell, fue corroborada también con el certificado médico legal y la ultrasonografía obstétrica que detalló que la menor presenta un himen dilatable y cursa un proceso de embarazo de 13 semanas, razonando adecuadamente el tribunal de juicio que dicha ultrasonografía realizada a la víctima de 14 años de edad, de fecha 9 de agosto de 2024, coincide el tiempo entre la acción sexual al tiempo de gestación que tenía la víctima.

4.12. Tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que los vicios denunciados por la parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basado en las

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.13. De su lado, con relación a que no se determinó por qué no se tomó en cuenta las características del imputado, ni las condiciones especiales de la persona del justiciable, consistente en su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal.

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] Respecto a las pretensiones punitivas del ciudadano* [redacted]*, consistentes en la aplicación del artículo 355 del Código Penal para recibir condenación de cinco (5) años de prisión con suspensión condicional parcial, bajo el entendido de que entre el imputado y la consabida adolescente existió una relación sentimental consentida, procede igualmente descartar semejante petitorio, ya que ninguna evidencia fáctica pudo acreditar dicho noviazgo. Además, el legislador basado en el principio superior del niño vedó tal*

posibilidad, tras quitarle a cualquier persona juvenil la capacidad del libre discernimiento, por lo que procede confirmar la pena impuesta en primer grado […].

4.15. Sobre el particular aspecto se precisa enfatizar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta Sede ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[4].

4.16. Adoptando esa línea de pensamiento, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en múltiples oportunidades[5], ha juzgado en

[4] Véase sentencia núm. [redacted]-SSEN-01091, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver sentencias núm. 56, del 21 de febrero de 2018; 28, del 12 de julio de 2019; 303, del 7 de agosto de 2020, entre otras emitidas por esta Corte de Casación.

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

línea jurisprudencial consolidada[6]con relación a la motivación con base al contenido del artículo 345 del Código Procesal Penal, ha juzgado que se trata de parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichos criterios no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[7].

4.17. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 331 del Código Penal, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de diez (10) a veinte (20) años, por ser cometido en contra de una persona menor de edad, por ello, en el caso la sanción de diez (10) años, resulta proporcional

[6] Ver sentencias núm. 63 del 13 de abril de 2016 y núm. 250 del 31 de julio de 2019, entre otras emitidas por esta Sala.
[7] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020, pronunciada por esta Sede.

y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que el hoy recurrente violó sexualmente a la menor de edad de iniciales [redacted].; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta Alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.18. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de diez (10) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido; por todo lo cual procede la desestimación de la censura contenida en el tercer medio analizado por carecer de justificación jurídica.

4.19. Atendiendo a las anteriores consideraciones, del examen de la sentencia impugnada se evidenció que si bien es cierto que en la respuesta a las pretensiones del recurrente [redacted], la alzada realizó en ocasiones, una motivación por remisión o *per relationem*, ya que remite sus fundamentos a lo señalado en la decisión apelada, no menos cierto es, que se visualiza una relación de dependencia lógica entre las argumentaciones planteadas y la remisión efectuada, pues dicho ejercicio no se trata de una mera repetición como sugiere el recurrente, en virtud de que, nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los fundamentos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión. De manera que, la alzada examinó el recurso de apelación y plasmó en el cuerpo motivacional de su sentencia, las razones de peso por las que de desatendió los medios del referido escrito recursivo, las cuales permiten conocer sustancialmente el porqué de su dispositivo y no causan afectación a las garantías legales y constitucionales del impugnante.

4.20. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una

concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.21. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imputado del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero***:* Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 502-01-2025-SSEN-00153, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.
>
> **Segundo**: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas.

> **Tercero:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lve/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted]ó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 595-2021-EPEN-00019
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0456

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en la cárcel pública La Concepción, La Vega.

Oído al Lcdo. [redacted], por si y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Primero: En cuanto al fondo, sea declarado con lugar por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente y que proceda esta honorable corte a casar la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00063 de fecha 25 de febrero de 2025. Segundo: De manera subsidiaria, si no son acogidas las conclusiones principales,*

ordenar lo que establece el 427 numeral 2 de nuestra normativa procesal penal en lo relativo a que se celebre de manera total un nuevo juicio.

Oído a la Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, en sus conclusiones, manifestar lo siguiente: *Único: Que sea rechazado en todas sus partes el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en virtud de que el mismo carece de procedencia, sustento fáctico y respaldo jurídico, condición que se verifica en el presente caso al no aportar el recurrente argumentos que permitan evidenciar la existencia de violación a la ley, falta de motivación o contradicción en la sentencia recurrida.*

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar lo siguiente: *Buenos días, yo quiero decirle que hasta la fecha yo sé que por una querella de un accidente de tránsito que tuvimos, yo estoy preso desde esta fecha donde me condenaron en La Vega a 10 años de prisión solamente por un accidente de tránsito. Mi pareja y un amigo que yo llevaba, y falleció yo no iba conduciendo, iba conduciendo mi amigo y perdió la vida.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], defensor público, en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 11 de abril de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00256, dictada por esta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026 y que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026; fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 410, 434, 435, 436, 437, 438, 441, 442 y 443 y 444

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, que crea el actual Código Procesal Penal; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 23 de mayo de 2022 presentó acta de acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra de [redacted], acusado de violar el artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

b) Para la celebración del juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia penal núm. 212-03-2023-SSEN-00134, el 13 de julio de 2023, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***PRIMERO:*** *Declara al ciudadano* [redacted]*, de generales que constan, culpable de violencia intrafamiliar agravada, hecho tipificado y sancionado por el artículo 309 numerales 2 y 3 literal E del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de* [redacted]*.* ***SEGUNDO:*** *condena al ciudadano* [redacted] *a 10 años de reclusión mayor a ser cumplidos en el en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito La Vega y al pago de una multa de cinco mil pesos (RD$5,000.00) en favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *declara el proceso libre de costas penales por estar el imputado asistido de una defensa pública.* ***CUARTO:*** *rechaza la solicitud de suspensión en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano, por no cumplir con los requisitos establecido en dicho texto legal [sic].*

c) No conforme con la indicada decisión, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00063, el 25 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO****: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través del Licdo.* [redacted]*, en contra de la sentencia número 212-03-2023-SSEN-00134 de fecha trece (13) de julio del año dos mi veintitrés (2023), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega.*

> ***SEGUNDO:*** *Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***TERCERO:*** *Condena al procesado al pago de las costas de la alzada.* ***CUARTO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de esta se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

2. El recurrente [redacted], plantea en su recurso lo siguiente:

> ***Único Medio*****:** *Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente.*

3. En el desarrollo de su medio manifiesta, en resumen, que:

> *Resulta que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega confirma la decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, estableciendo en su decisión que los medios de impugnación realizados por la defensa no llevan a razón y que el juez de primera instancia actuó conforme a la ley realizando una correcta valoración de la prueba y que el testimonio de la víctima fue vital para emitir dicha sentencia. El tribunal de primer grado yerra en la valoración de las pruebas, pues las heridas de la víctima fueron el fruto de un accidente de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *tránsito que esta tuvo mientras se desplazaba en un motor como pasajera junto al imputado, y no porque este se las infligiera, quien además también resultó herido según certificado médico depositado, documento que además le fue aportado a la corte de apelación; que las declaraciones de la víctima son contradictorias ya que sus heridas fueron al caerse del motor al pavimento. Dejando la corte de un lado las contradicciones de las declaraciones de la víctima, así como los elementos de pruebas depositados por la defensa, entre ellos el certificado médico y la certificación de la Digesett, que desvirtúan las declaraciones de la víctima y que demuestran que esas heridas fueron producto de un accidente y no de la supuesta agresión por parte de nuestro representado. Esta decisión ha provocado un grave perjuicio a nuestro defendido, debido que la sentencia emanada de la Corte a qua carece de base legal y de una adecuada fundamentación, lesionando con esto el derecho de este de ser juzgado en un proceso donde le sean respetadas todas las garantías que conforman el debido proceso de ley, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.*

4. Del examen del legajo procesal se infiere que el recurrente [redacted] fue sometido a la acción de la justicia por violación al artículo 309 numerales 2 y 3 literales a), b) y e) del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted]; excluyendo el Tribunal *a quo* los literales a) y b) del numeral 3, siendo condenado a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD$50,000.00) de multa, fallo que fue confirmado por la alzada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. El reclamo del recurrente se sustenta en síntesis en que la sentencia de la corte de apelación carece de una motivación suficientes, debido a que se valoró incorrectamente las declaraciones de la víctima, afirmando que las heridas de esta fue producto de un accidente que tuvo en un motor con el imputado, y no porque éste la agrediera, agregando que no se valoró tampoco el certificado médico y la certificación de la Digesett.

6. Al examinar lo decidido por la alzada en cuanto a este punto, esta Sala Casacional observa, que contrario a lo argüido, para retenerle una falta imputable al recurrente, esa instancia tuvo a bien valorar todo el contenido de las pruebas depositadas en la glosa procesal, de manera preponderante las declaraciones de la víctima, quien señaló sin lugar a dudas al imputado como el responsable del agravio recibido, describiendo la violencia de que fue objeto por parte del procesado, con quien convivía, manifestando que este la golpeaba y maltrataba desde hacía un tiempo, que la amenazaba a menudo con que la mataría; describe la víctima como el día 25 de diciembre de 2020 estaba en la casa con el imputado, que llegaron unos amigos a buscarlo para resolver un problema que estos tuvieron con alguien, que ella no lo quería dejar salir porque estaba borracho y drogado y es cuando él la empuja y tira al piso, señala además que la golpeó varias veces con un palo y una cubeta, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

se escondió debajo de la cama hasta que llegó la abuela de él, logrando escapar, recibiendo ayuda de un vecino, quien la llevó al hospital[1].

7. En cuanto a la valoración del testimonio de la víctima, esta Sala Penal en innúmeras ocasiones ha establecido que el ofendido a consecuencia de un hecho ilícito no puede ser considerado como un tercero ajeno a las intríngulis propias del proceso penal; por consiguiente, la víctima no puede mostrarse indiferente a las consecuencias y a los resultados del proceso, de ahí que, la doctrina jurisprudencial consolidada de esta Sala ha admitido en múltiples decisiones, que la declaración de esta puede servir de elemento de prueba suficiente para enervar la presunción o estado de inocencia del imputado,[2] ya que su declaración constituye un elemento probatorio idóneo para formar la convicción del juzgador siempre y cuando esas declaraciones este supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena[3].

8. Esta Sala Penal verifica que la alzada, al examinar lo decidido por el juzgador del fondo en cuanto a las deposiciones de la testigo, quien es la víctima del proceso, constató que las mismas no fueron ofrecidas por

[1] Ver declaraciones de la víctima a partir de la pág. 7 de la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de La Vega.
[2] Sent. núm. SCJ-SS-23-0393, de fecha 31 de marzo de 2023, Segunda Sala, SCJ.
[3] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0487 de fecha 30 de abril de 2024 a cargo de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades, sino que fueron coherentes, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias, rodeadas de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por ella, como ha sucedido en el caso presente en donde la corte, del análisis que hiciera al fallo condenatorio en cuanto a este punto determinó la validez de la misma; lo cual fue observado por la alzada al confirmar el fallo apelado.

9. Que si bien es cierto que la víctima [redacted], días antes del hecho había tenido un accidente de motor con el imputado, y que fruto de ello recibió heridas en su cuerpo, no menos cierto es que esta situación no invalida la ocurrencia de los hechos, ya que según las pruebas depositadas, entre las que se encuentran la certificación de la Digesett y, una hoja del hospital donde fue ingresada de manera ambulatoria la víctima producto de dicho accidente, ambas de fecha 24 de diciembre de 2020, documentos estos que certifican que aquella tuvo "*trauma y laceraciones múltiples*", lo cual presenta un cuadro general de las lesiones que recibió al tirarse del motor en el que iba con el imputado, esto de cara al certificado médico de fecha 27 de diciembre de 2024, fruto de la experticia que se le practicara en la Unidad de Atención Integral a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Fiscalía de La Vega, pieza esta que da constancia de todas las lesiones recibidas; y llama la atención de esta Corte Casacional que entre las heridas descritas se encuentran además de *abrasiones y laceraciones múltiples en hombro derecho, tórax posterior y espalda* también recibió la víctima herida cortante en región parietal izquierda con puntos de sutura, así como *hematomas y laceraciones múltiples en brazo, antebrazo y mano derecho e izquierdo*, lo que es compatible con heridas defensivas, así como con la narrativa del cuadro fáctico descrito por la víctima; por lo que no puede el encartado pretender evadirse de su responsabilidad sustentando su tesis en el accidente de motor que ambos tuvieron; ya que varias de las heridas de la agraviada se corresponden con lo declarado por esta.

10. En consonancia con la línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta Alzada ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221 de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el nuevo Código Procesal Penal de la República Dominicana); tal y como ha ocurrido en el caso presente, donde no se advierte arbitrariedad por parte del tribunal de segundo grado al dar respuesta a lo argüido por el hoy recurrente en su escrito de apelación, resultando las pruebas aportadas por la parte acusadora suficientes para probar la responsabilidad de este en el hecho endilgado, lo que devino en una sanción penal justa y proporcional a los daños causados; en tal sentido, se desestima su único reclamo.

11. Finalmente, del análisis general de la sentencia impugnada se pone de manifiesto que la misma contiene una exposición completa de los hechos de la causa y una correcta motivación jurídica, las pruebas valoradas no dejaron lugar a dudas de la responsabilidad del recurrente en el tipo penal endilgado; lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la Corte *a qua* hizo, en la especie, una ajustada aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, de conformidad con las disposiciones del artículo 444 numeral I, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

12. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*. Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensoría pública, lo que significa que no tiene recursos para sufragarlas.

13. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00063, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 25 de febrero de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensa Pública.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa

MM/Lve/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 585-1-2023-EPEN-00351
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0380

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, actualmente recluido en la Cárcel Pública km 15 de Azua, contra la sentencia penal núm. 1507-2025-SPEN-00207,dictada por La Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por la Licda.* [redacted]*, actuando a nombre y representación del imputado* [redacted]*, contra la sentencia penal núm.955-2024 EPEN-00088, de fecha catorce (14) de agosto del citado año, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada.* ***SEGUNDO:*** *Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada por estar asistiendo por una abogada de la defensa pública ante esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, mediante sentencia núm.955-2024-EPEN-00088 del14 de agosto de 2024, declara culpable al ciudadano [redacted], culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; condenándolo a una pena de quince (15) años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm.[redacted]-SRES-00280, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2026, decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y fijó la celebración de audiencia pública para el día 10 de marzo del año 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en fecha 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, como se indica en el encabezado de esta sentencia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida, la defensa pública en representación de la parte recurrente y el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: Luego de verificar todos los medios denunciados en el recurso de casación esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien acoger las conclusiones principales declarando la absolución del ciudadano y las subsidiarias, las cuales versan de la manera siguiente: *"Primero: Que, en cuanto al fondo de este medio propuesto, sea acogido el presente recurso de casación contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00207, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en virtud del artículo 427.2.a, decidiendo de manera directa, emitiendo sentencia propia sobre el caso, declarando la absolución de* [redacted]. *Segundo: Que, si fuere rechazado el pedimento principal, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 427.2.b, previo a comprobar las alegaciones señaladas en este escrito y los que puedan*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

ser suplidos por vuestro elevado espíritu de sabiduría, conocimiento y justicia, ordene la celebración de un nuevo juicio sobre las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida. Tercero: Ordene el cese de la medida de coerción consistente en la prisión preventiva y se declaren las costas de oficio por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud del artículo 176 de la Constitución dominicana y el artículo 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública Nacional de Defensa". [sic].

1.4.2. Escuchado el dictamen del Ministerio Público Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: "*Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 21 de agosto de 2025, ya que los jueces dejaron claramente establecidas la situación jurídica del proceso estructurado en una sentencia lógica y coordinada y su motivación es adecuada, por lo cual se revela que los aspectos invocados por los recurrentes no se corresponde con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, carecen de fundamentos los aspectos planteados en el recurso ya que la sentencia impugnada contiene una correcta valoración de los elementos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

probatorio, por tales razones procede que esta honorable Suprema rechace el recurso de casación".

1.6. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada (artículos 426.3 del Código Procesal Penal), por errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal); Este vicio se configura a partir de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que la Corte a quo aplica erróneamente las disposiciones del artículo 24, 172, 333 del Código Procesal Penal, al ratificar el vicio incurrido por el tribunal de primer grado, con el uso de fórmulas genéricas frente a su deber de valorar y motivar.*

2.2. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente sostiene lo siguiente

> *[...]El Tribunal a quo incurrió en una errónea aplicación de la disposición del CRD y Art. 24, 172 y 333 Código Procesal Penal dominicano), toda vez que solo ha realizado formulas genéricas para tratar de sustituir su obligación de valorar y motivar tanto en hecho como en derecho y al establecer por que otorga valor a las pruebas producidas a fin de destruir la presunción de inocencia del recurrente, sin cumplir con los criterios de valoración. al ratificar las faltas del tribunal de primer grado y no dar motivos suficientes que justifiquen su decisión, siendo además contradictorio a criterios jurisprudencial, al ser la decisión impugnada contraria a precedentes de este alta instancia, Lo anterior en razón de que no es suficiente transcribir parcialmente el contenido de una prueba para determinar responsabilidad penal de un ciudadano, como al efecto ha pretendido la Corte a quo en el considerando 8 de la sentencia impugnada, considerando en el que se puede apreciar ninguno de los testigos valorados vieron al recurrente causar la muerte a la víctima directa, no resultado suficiente los referidos elementos para sustentar la sentencia condenatoria impugnada y ratificada por la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Corte a quo. Y sin embargo, en el caso que nos ocupa frente a la acción del tribunal de 1er grado el cual copió el contenido de las pruebas y posteriormente se basó en formulas genéricas para sustituir el deber de valoración integrar de cada una de las pruebas, conforme a la sana critica, lo que fue denunciado por ante la Corte a quo y esa alzada se limita al copiado de la formula genérica referida en 1era instancia a través de dos párrafos y a rechazar el recurso de apelación, confirmando una sentencia de 1er grado que condena al hoy recurrente a una pena de quince (15)años, sin sustento legal.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el [redacted], la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *[...]**8.** Al analizar la decisión recurrida a la luz de los motivos que denuncia el imputado en su recurso, se establece que, el Tribunal a-quo arribó a su conclusión condenatoria, luego de valorar todos los medios de prueba producidos en el juicio, conforme a las reglas de la lógica y la máxima de la experiencia, de conformidad con la ley, dentro de los que se encuentran los testimonios producidos en el juicio, que relacionan al imputado con los hechos, en el caso de la señora [redacted] (a) Yineidy, la misma manifestó haber presenciado el acontecimiento ocurrido el domingo 14 de mayo de 2023, cuando estaba lavando en su casa que observó que el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado detuvo al hoy occiso y le solicitó el dinero que portaba y cuando este lo sacó se lo despojó violentamente, que por esa razón el hoy occiso le solicitó a ella que fuera donde el imputado a buscarle el dinero que este le había sustraído, a lo cual ella accedió pero el imputado no se lo entregó, lo cual informó al hoy finado el cual se dirigió a la casa del encartado y unos minutos después, un primo hermano de ella le dijo que el imputado le había dado muerte al hoy occiso y cuando ella fue al lugar lo encontró que yacía entre la puerta de la casa del imputado y el contén, y que el imputado había huido de la escena con el machete, declaraciones estas que se concatenan y corroboran en parte con las ofrecidas por el también testigo [redacted], el cual señala que el día 14/5/2023, a las seis y treinta (6:30) de la tarde mientras estaba laborando, escuchó que el imputado había herido con un machete al hoy occiso y decidió ir corriendo al lugar que está a dos casas de su vivienda en la calle General [redacted] detrás del Play, que es la casa del imputado y al llegar lo encontró con un machete ensangrentado mientras los familiares del mismo le decían que se fuera, testimonios estos valorados junto a los referenciales, así como a las demás pruebas, que permitieron determinar la responsabilidad del actual recurrente más allá de dura razonable, con lo cual se ofrece respuesta a las pretensiones de descargo de la defensa, como lo ha hecho constar el tribunal a-quo en el numeral veintiséis (26) de la página quince (15) de la decisión recurrida. [sic].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.1.Para proceder al abordaje del recurso de casación es preciso referirnos a las incidencias que dieron origen a este proceso:*El imputado,* [redacted]*, en fecha 14 de mayo de 2023 a eso de las 6:30 p.m.,* [redacted]*, produjo varias estocadas con un machete a* [redacted]*, (occiso), le causó herida corto penetrante en brazo izquierdo, cara postero anterior, tercio medio que generó en la persona afectada hemorragia externa que produjo su muerte. Previo al hecho el imputado le había robado a la víctima ochocientos pesos dominicanos, (RD$800.00), y luego la víctima fue a la casa del imputado para reclamarle y pedirle que le devolviera el dinero y es cuando el imputado le da los machetazos.*

4.2. El recurrente alega en su recurso de casación que, la Corte *a qua*ha realizado formulas genéricas para tratar de sustituir su obligación de valorar y motivar tanto en hecho como en derecho y al establecer por que otorga valor a las pruebas producidas a fin de destruir la presunción de inocencia del recurrente, sin cumplir con los criterios de valoración, al ratificar las faltas del tribunal de primer grado y no dar motivos suficientes que justifiquen su decisión, siendo además contradictorio a criterios jurisprudencial, al ser la decisión impugnada contraria a precedentes de este alta instancia.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.3. Concerniente al punto en que se reprocha falta de motivación concreta, por el uso de fórmulas genéricas es pertinente precisar la línea jurisprudencial que esta Corte de Casación ha reiterado consistentemente la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

4.4. Análogamente se puede afirmar la fundamentación de las decisiones judiciales se convierte en un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino también, a obtener una decisión motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones sometidas al riguroso escrutinio del proceso. Esta explicación o justificación de la decisión judicial debe tener por objeto tanto los aspectos jurídicos como fácticos de la controversia.

4.5. Dentro de este marco, del análisis de la decisión impugnada,

[1]Ver sentencia núm. SCJ-SS-22-00012 del 31 de enero de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponible en el Boletín Judicial 1334.

se advierte, contrario a lo alegado, la Corte *a qua* ofreció fundamentos concretos y puntuales respecto a las quejas planteadas en sus medios de apelación en el recurso, en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó el tribunal de instancia efectuó una adecuada valoración del cúmulo probatorio, acorde a la sana crítica racional, en que retuvo las declaraciones de los testigos, las cuales resultaron coincidentes en los datos relevantes, tratándose puntualmente de la señora [redacted], quien estuvo en el lugar y pudo presenciar lo ocurrido, determinándose así su responsabilidad penal en el ilícito de homicidio voluntario, más allá de toda duda razonable.

4.6. Respecto al apartado del medio en que el recurrente cuestiona la evaluación probatoria realizada por las jurisdicciones precedentes, es pertinente puntualizar existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconociendo ese valor que tiene de forma racional. En otros términos, se estará frente a este vicio cuando el juez no realice una estructura lógica del razonamiento, disminuya el contenido o alcance de algún medio probatorio, lo incremente, o lo desconozca, lo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que demostrará la debilidad del razonamiento sobre la prueba efectuada.

4.7. Resulta pertinente reiterar el criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala[2], que precisa que la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Valoración que por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, (anteriormente artículo 172 del Código Procesal Penal dominicano),debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

[2] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.8. En atención a estas reflexiones, los motivos transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de este fallo, no evidencia carencia motivacional reprochable a la Alzada; inversamente, revelan que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los aspectos objetados, dejando determinado que en el caso objeto de análisis, la sentencia de instancia descansaba en una apropiada ponderación probatoria que resultó suficiente para demostrar más allá de toda duda razonable la falta atribuida al procesado [redacted], para todo lo cual ofreció una apropiada justificación que sustenta la decisión que adoptó de ratificar el fallo apelado; por lo que cumplió con su obligación motivacional.

4.9. Continuando con el estudio del recurso de casación, se verifica que el recurrente alega que la decisión de la Corte *a qua* es contradictoria con precedentes de esta alta instancia; sin embargo, al momento de valorar si una decisión entra en contradicción con un precedente de esta Suprema Corte de Justicia, es preciso analizar las causas que rodean cada caso y si se ajustan a los motivos que indujeron la fijación de un criterio jurisprudencial;[3] esta Sala pudo constatar la

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0086 de fecha 28 de febrero de 2022, Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

inexistencia de la alegada contradicción, toda vez que el recurrente no hace referencia a ninguna sentencia emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que esta Sala Casacional no se encuentra, ni ha sido puesta en condiciones de advertir la alegada contradicción de fallos, siendo preciso para ello verificar a que decisión se refiere.

4.10. Finalmente, la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del párrafo I del artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desatender los planteamientos propuestos objeto de examen.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. En base a las consideraciones que anteceden, los fundamentos expuestos por la Alzada, contrario a lo argüido, resultan cónsonos con nuestra normativa y los criterios jurisprudenciales propugnados, razonamientos que esta Sala verifica satisfacen visiblemente los requerimientos de una adecuada motivación; palpablemente al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto y confirmar la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre las costas el artículo250 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir a [redacted], del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pretensiones, debido a que fue representado por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1.Para regular la fase ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 de la Ley núm. 97-25, orgánica que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, estipula que la decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1507-2025-SPEN-00207, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 21 de agosto de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Mym/Jb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00067
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0369

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada de los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-9; [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted];

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], todos, [redacted] de la Maguana, provincia San Juan, querellantes y actores civiles; y 2) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]-6, [redacted], actualmente recluido en el CCR-6, Elías Piña , imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha 14/01/2025 por el imputado [redacted] (a) Anacleto, a través de su defensa técnica Lcdo. [redacted]; y b) en fecha 04/02/2025 por las víctimas, querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], a través de su abogado constituido y apoderado, Dr. [redacted]; ambos contra la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00043, de fecha cinco (05) del mes de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán; en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: compensa las costas del proceso, por no haber prosperado ninguno de los recursos.* ***TERCERO****: Manda a la secretaría de esta Corte de apelación notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan.* ***CUARTO****: Informa que, a partir de la entrega de la presente decisión, las partes disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conforme y, según lo dispuesto en los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal. modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015) [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, mediante la sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00043 de fecha 5 de diciembre de 2024, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano; 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de [redacted], (occiso); en consecuencia, lo condenó a una pena de diez (10) años de prisión; en el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aspecto civil, rechazó la constitución en actor civil presentada por los querellantes.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-02180 del 17 de noviembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fueron declarados admisibles, en cuanto a la forma, los recursos de casación interpuestos por los querellantes y actores civiles [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como por el imputado [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 9 de diciembre de 2025, a los fines de conocer los méritos de los mismos, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo de los recursos para ser pronunciado en una próxima audiencia, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la representante del recurrente [redacted] y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Solicitamos que una vez verificados cada uno de los medios desarrollados en el presente recurso de casación, esta honorable Suprema Corte de Justicia verifique cada una y las acoja, las conclusiones principales y subsidiarias que en el mismo se vierten, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Acoger bueno y válido el presente recurso de casación contra sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00052 de fecha 15 de septiembre de 2025, dictada por la honorable Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por ser justo y reposar en base legal. Segundo: En cuanto al fondo, casar la referida sentencia, dictando sentencia directa y procediendo a declarar la extinción del proceso por el imputado encontrarse sin una sentencia firme. En ese sentido, ordenar el cese de la medida de coerción y la puesta en libertad de* [redacted]. *Tercero: Declarar libre de costas el presente proceso. Subsidiariamente, sin renunciar a nuestro pedimento principal, que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien dictar vuestra propia decisión y en base a los hechos ya fijados, observando los vicios enunciamos en el presente recurso de casación y por aplicación de los artículos 11, 14, 336, 337.2 del Código Procesal Penal, artículo 40.6, 69.3, 69.4, 69.8 de la Constitución dominicana, 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, tengáis a bien ordenar la absolución del imputado [redacted]*, disponiendo el cese de toda medida de coerción; y declarando de oficio las costas del proceso. De no ser acogidas nuestras conclusiones principales o subsidiarias: sin renunciar a las mismas, que esta Suprema Corte de Justicia sobre los motivos antes indicados, y de conformidad con lo establecido en el artículo 422.2.2.2 tenga a bien anular la sentencia indicada, sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00052, de fecha 15 de septiembre de 2025 dada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, y, en vía de consecuencia, ordenar la celebración de un nuevo juicio por ante una corte distinta y de la misma jerarquía de la que dictó la sentencia impugnada, esto así para una nueva valoración de los fundamentos del recurso de apelación contra sentencia penal núm. 0652-02-2024-SSEN-00043, de fecha 5 de diciembre de 2024 dada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Las Matas de Farfán, esto así por todas las razones antes expuestas.*

1.4.2. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la forma siguiente: *Primero: Que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted] *alias Anacleto, habidas cuentas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

que la resolución contenida en dicho fallo resulta suficiente y efectiva, y no se infiere agravio que amerite casación. Segundo: Concomitantemente rechazar la petitoria que vaya encausada a obtener la declaratoria de extinción penal de la acción por vencimiento del plazo máximo, dado que no están las condiciones para que este pueda operar de dicho beneficio procesal. Tercero: Igualmente tribunal que sea rechazado de igual forma el recurso de casación incoado contra la misma decisión, por [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted], toda vez que la motivación ofrecida por el fallo atacado permite corroborar que la corte actúo dentro del marco de la ley y determinó los motivos de hecho y derecho que justifican su decisión.

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 0653-2023-EMDC-00067
Rcs. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. Los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] no titulan o individualizan el o los medios en los que fundamentan su recurso, pero en el desarrollo de los argumentos formulados en su escrito de casación alegan, en apretada síntesis, lo siguiente:

> *[…] la corte penal […] rectificó la sentencia […], por la cual procedemos hacer recurso de casación, […] a los fines de que las pruebas, sean valoradas por este honorable tribunal […], dándole el valor jurídico, cada una de ellas posee, y que así el imputado sea susceptible, de la verdadera pena que corresponde por el asesinato que cometió […] donde se verifica que todos los elementos constitutivos del asesinato se ponen en evidencia, […] la corte de apelación […] solo afirmó lo solicitado por el ministerio público, cosa esta que no es procedente […] ya que los elementos constitutivos del asesinato, como la premeditación y asechanza, estuvieron vigente en el hecho de sangre […] por tal razón el ministerio público de la corte penal de San Juan de Maguana, no tuvo razón lógica jurídica, […] La decisión dada por dicho tribunal, […] simplifica el hecho ocurrido en la fecha indicada en contra del hoy fallecido […] y no obstante simplificarlo de hecho, sino que también lo simplifica de derecho en el sentido de que rectifica al imputado […] a diez años de reclusión, simplificando a una medida desenfrenada lo que es un asesinato a todas luces y dar una sentencia de diez años de reclusión […]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

2.4 El imputado [redacted], propone en su recurso contra la sentencia recurrida, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *sentencia manifiestamente infundada 172 y 417-2 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en que los jueces no valoraron adecuadamente las pruebas.*

2.5 En el desarrollo argumentativo de su único medio, el recurrente expone, en síntesis, lo siguiente:

> *La apreciación de la corte no tiene fundamento probatorio respecto a los hechos referidos, sobre todo, que las pruebas no pudieron ser corroboradas de manera idónea por el testigo. […] La ausencia de tutela efectiva en detrimento de las garantías de ley a favor del debido proceso de las personas que reclaman lo justo, llevó a la corte a errar al confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1 En relación con los alegatos expuestos por el imputado recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *9.- La corte considera que los argumentos presentados por el imputado carecen de fundamento suficientes para modificar la calificación jurídica ni la pena impuesta. Las pruebas testimoniales, materiales y documentales fueron*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

valoradas correctamente por el tribunal de primera instancia, y demuestran una acción deliberada por parte del hoy imputado, que de forma intencional causó la muerte al hoy occiso, [redacted], que se ajusta a los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano y el artículo 83 de la Ley núm. 631-16, tal y como fue establecido por el tribunal de juicio en su sentencia, hoy recurrida. Que en ese sentido y luego del ejercicio valorativo del quantum probatorio realizado por el tribunal sentenciador, quedó establecido que el imputado [redacted], actuó de forma consciente, e intencional, que no se trató de ninguna pelea o trifulca que diera al traste con considerar el presente hecho como un homicidio involuntario, pues en el desarrollo del proceso, se demostró todo lo contrario, por lo que en su justificación así lo indica la sentencia recurrida en la que el tribunal expone en la página 18, ordinal 26 que "En el caso concurrente, no se constata la concurrencia de los requerimientos necesarios para que se configure la legítima defensa invocada por la parte imputada, máxime tomando en consideración que no se observa que el obrar del imputado obedezca a la repulsa de una agresión". Que además observa esta corte, que no se no hay evidencias, de que la defensa técnica del imputado haya aportado ningún elemento que demuestre que en el presente caso, el imputado cometió los hechos repeliendo una agresión, o que el mismo actuara, motivado por alguna situación psíquica o perturbadora, o que su accionar fuera producto de la imprudencia, torpeza o cualquier otra causa eximente de responsabilidad, por lo que el alegato de que debe considerarse el presente hecho como un homicidio involuntario carece de sustento, y procede su rechazo. 10.-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Aunque el imputado alega falta de motivación y errores en la valoración de la prueba, esta corte verifica que la sentencia recurrida cumple con los requisitos legales de motivación y respeta el debido proceso. No se advierte ningún vicio que justifique la nulidad ni la modificación de la decisión. Que contrario a lo reclamado por el recurrente, no se observa que la sentencia impugnada contenga error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba", puesto que al analizarla se pone de manifiesto que el tribunal de juicio, estableció conforme derecho el valor probatorio otorgado a las declaraciones testimoniales y demás pruebas ofertadas en la carpeta acusatoria, comprueba esta corte, que los medios de pruebas aportados fueron valorados de conformidad con la norma prevista en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, exponiendo el juzgado a-quo, motivos claros y precisos sobre el valor otorgado a cada uno, así como su vínculo con el imputado; considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido de forma reiterada por la Suprema Corte de Justicia, que el juez idóneo para decidir sobre la misma, es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance; que por lo precedentemente establecido esta corte ha comprobado que los razonamientos externados por dicho tribunal, se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas en la norma, se observa en la sentencia recurrida, que el tribunal de juicio desarrolla sistemáticamente su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado cada una de las pruebas aportadas al proceso, detallando minuciosamente las razones por las que le confiere o no valor probatorio, conforme la lógica las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, por lo que este ejercicio confiere legitimidad a su decisión, de tal manera, que esta corte de apelación no avista vulneración alguna en perjuicio del imputado recurrente tal como este denuncia en cuanto a la "Inobservancia del artículo 172 y 417-5 del Código Procesal Penal dominicano, consistente en el error en la determinación de los hechos y valoración de la prueba"; por lo que, procede el rechazo. [sic].*

3.2 En cuanto a los medios de apelación de los recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Corte *a qua* estableció en su decisión, lo siguiente:

> *12.- La corte, luego de examinar los motivos de impugnación planteados por las víctimas, querellantes y actores civiles, concluye que los mismos no resultan procedentes en cuanto al fondo. Si bien alegan que el hecho debió ser calificado como asesinato conforme a los artículos 295, 296 y 304 del Código Penal dominicano, y el artículo 83 de la Ley 631-16, no aportaron al proceso elementos probatorios suficientes que permitieran al tribunal de primer grado verificar la existencia de premeditación asechanza, condiciones esenciales para la configuración del tipo penal invocado. 13.-En particular, se constata que no fue presentado un anticipo de pruebas que permitiera incorporar de manera formal y válida el testimonio de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

señora [redacted], quien habría presenciado el hecho. La ausencia de este medio probatorio, así como de otros de semejante contundencia, impidió al tribunal valorar adecuadamente las circunstancias alegadas por las víctimas. Asimismo, los demás elementos aportados no fueron suficientes para desvirtuar la calificación jurídica aplicada por el Tribunal a quo, ni para justificar la imposición de una pena superior. […] 15.-Respecto de la premeditación y acechanza, circunstancias que agravan el homicidio; para calificar el hecho como asesinato, la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 314, dictada el 9 de abril de 2018 ha destacado el criterio, de que la calificación jurídica de asesinato requiere una adecuada subsunción de los elementos agravantes, como la premeditación y la asechanza, y que estos deben estar debidamente probados en juicio, lo que en el caso ocurrente, no sucedió pues resulta que la única testigo presencial del hecho lo fue la señora [redacted], esposa del hoy occiso, cuyo testimonio fue recogido en un anticipo de pruebas, mismo que no fue aportado por las víctimas y querellantes, como medio probatorio, pues ellos sustentaron la tesis de asesinato, por lo tanto, le correspondía probar este hecho tanto con la testigo presencial del suceso, así como con otros elementos probatorios que robustecieran su acusación, lo que no ocurrió. 16.-Que mientras el Ministerio Público, presentó en contra del imputado una acusación por la violación de los artículos 295, 304 del Código Penal dominicano y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, y solicitó una condena de veinte (20) años de prisión, de su lado, Las víctimas y querellantes acusaron por la presunta violación de los artículos 295,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

296, y 304 del Código Penal dominicano, y 83 de la Ley núm. 631-16 para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, acusación que fue rechazada en el auto de apertura a juicio, y acogida solo la del Ministerio Público, observa esta corte, que los querellantes, solo se limitaron a realizar por ante el tribunal de juicio, alegatos sobre la acusación de la premeditación y consecuentemente asesinato, mas no ofertaron por ante ese tribunal, ninguna prueba para fundamentar los mismos, debiendo saberse que tal y como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia, para que un homicidio, pudiere ser considerado como asesinato, se requiere una adecuada subsunción de los elementos que lo agravan y lo convierten en tal, como lo son premeditación o la acechanza, y que estos deben estar debidamente probados, pues se trata de una agravante que requiere de ciertas características propias, para poder ser consideradas de este modo, y en el caso que nos ocupa, esas alegaciones no fueron sustentadas por los querellantes, con ningún elemento probatorio, capaz de poner al tribunal en condiciones de asumir esta calificación jurídica, siendo que en esas atenciones, en la página 19, ordinal 27, citó lo siguiente: […]. 17.- Que la es oportuno destacar a propósito de las pretensiones del recurrente, que premeditación se trata de una meditación fría, calculada y serena del ilícito, en tanto que la acechanza consiste en esperar en uno o en varios lugares a la víctima con el fin de perpetrar la agresión contra ella, y el caso en cuestión, no están presentes esos presupuestos, independientemente de la forma en como se indica que ocurrieron los hechos narrados en las acusaciones presentadas en contra del imputado [redacted], (a) Anacleto, en razón de que ninguna de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *pruebas sometidas al debate describen las circunstancias de la premeditación y acechanza, ya que si bien el homicidio pudo haber sido por cualquier razón desconocida que tuviera el imputado en contra de la víctima, no se advierte en el proceso, que estuvieren presentes, los elementos antes citados, para configurar que tal evento fue premeditado, o que existiera la acechanza, por lo que en tales condiciones, esta alzada está conteste con la calificación jurídica dada al hecho por el tribunal de juicio, que acogió la figura jurídica del homicidio intencional, previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal dominicano, ya que la primera hipótesis, es decir, la maduración por parte del acusado de una idea criminal no existe ninguna prueba; que los hechos fijados y analizados por el Tribunal a quo demuestran de forma inequívoca, que el acusado es el autor de indiscutible de privar la vida al hoy occiso [redacted], por lo tanto, la calificación jurídica procedente es la de homicidio voluntario, tal y como lo estableció el tribunal de juicio.*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción

4.1 En la audiencia celebrada por esta Corte de Casación en fecha 9 de diciembre de 2025, el imputado [redacted], parte recurrente, a través de sus abogados, solicitó *in voce*, la extinción del proceso por encontrarse sin una sentencia firme, refiriendo por igual en los fundamentos de su recurso, que la ausencia de tutela judicial

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

efectiva llevó a la Corte *a qua* a confirmar una sentencia cuando se ha probado que ha transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso; lo que nos hace inferir que se trata de una solicitud formal de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.

4.2 En ese sentido, por tratarse de un incidente perentorio, e inclusive, uno de los que se puede interponer en cualquier etapa del proceso y ser examinado de oficio por el tribunal, por ser de orden público, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia tiene a bien decidirlo previo al examen de los recursos de que se encuentra apoderada.

4.3 El artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano[1], establecía que: *La duración máxima de todo proceso es de cuatro (4) años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y los anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el*

[1] Modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. Disposición normativa que, si bien ha sido sustituida con la entrada en vigencia del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, el plazo máximo de duración del proceso se mantiene incólume.

4.4 En ese orden, una vez examinados los documentos que conforman el expediente se advierte que el presente proceso penal inició con la presentación de la solicitud de medida de coerción formulada por el Ministerio Público contra el acusado el 6 de abril de 2023, la que fue impuesta en fecha 17 de abril de 2023, al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, entonces vigente.

4.5 Siendo así, una vez identificado el punto de partida del plazo para la duración del proceso de que se trata, si se cuentan los días, meses y años que han transcurrido hasta la fecha, se advierte que desde la imposición de la medida de coerción solo han mediado dos (2) años y once (11) meses, aproximadamente; por lo que resulta evidente que este no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, (actual artículo 150 del Código Procesal Penal dominicano).

4.6 En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia verifica que, a la fecha en que se emite esta decisión, el mismo no ha superado los cinco (5) años de duración máxima que dispone la norma procesal[2]; en tanto que procede desestimar la solicitud de extinción formulada en audiencia por la defensa técnica del imputado, en la medida en que el tiempo transcurrido no ha violado la garantía del imputado a ser juzgado en un plazo razonable.

4.7 Una vez resuelto lo referente a la solicitud de extinción, esta Segunda Sala procederá a la ponderación de los medios de casación enunciados por los recurrentes.

En cuanto al fondo de los recursos

4.8 Como cuestión previa al análisis de los medios propuestos en los recursos de casación que nos ocupan, resulta oportuno referirnos a los hechos fijados en la jurisdicción de fondo y que fueron corroborados por la corte de apelación, según se relata en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere. En ese orden, el tribunal de juicio estableció como probado lo siguiente: a) el 6 de abril de 2023, el imputado [redacted] agredió al señor [redacted]

[2] Entiéndase, los cuatro años de duración máxima, más los doce meses de su extensión para la tramitación de los recursos, al haberse dictado sentencia condenatoria.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] con un arma blanca, ocasionándole a la víctima heridas múltiples por arma blanca en región inguinal izquierda, región toraco-abdominal, región posterior superior fémur izquierdo; b) en la referida fecha el imputado fue arrestado por miembros de la Policía Nacional, quienes le ocuparon en su mano derecha un cuchillo tipo Rambo, de aproximadamente 8 pulgadas de largo; c) a los fines de que recibiera atención médica, la víctima fue trasladado al hospital municipal Dr. [redacted] y posteriormente al hospital Dr. [redacted], donde fue diagnosticado con abdomen agudo quirúrgico por herida de arma blanca múltiple toraco abdominal y le fue practicada laparotomía exploradora, rafia intestinal, resección más anastomosis del intestino delgado por lesión y aspiración de secreciones intestinales; d) la víctima falleció el día 11 de junio de 2023, a causa de herida de arma blanca, abdomen agudo quirúrgico, muerte súbita, tipo de muerte homicidio**.**

4.9 Delimitados los hechos que originan el proceso que nos ocupa, corresponde a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia proceder al examen del fondo de los recursos que ocupan la atención de esta sede de casación.

En cuanto al recurso interpuesto por los querellantes [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.10 En el recurso de casación promovido por los querellantes estos aducen, en apretada síntesis, que la Corte *a qua* se limitó a acoger lo solicitado por el Ministerio Público, simplificando tanto los hechos como su calificación jurídica, al imponer una pena de diez (10) años de reclusión, toda vez que en el caso de que se trata se evidencian todos los elementos constitutivos del asesinato, incluyendo la premeditación y la asechanza, por lo que la sanción impuesta resulta desproporcionada frente a la gravedad del hecho.

4.11 En respuesta al primer aspecto denunciado por los recurrentes, es necesario dilucidar la figura del asesinato, el cual se configura cuando el homicidio voluntario ha sido cometido con las agravantes de la premeditación o acechanza.

4.12 Sobre el particular, conviene reiterar el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que conceptualiza la premeditación como el plan formado antes de la acción, de atentar contra un individuo determinado o contra aquel a quien se halle o encuentre, aun cuando esa intención dependa de alguna circunstancia o condición. Es decir, se dará lugar cuando con la anticipación necesaria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

reflexiva y persistente fuera realizada la infracción[3]; por su parte, la acechanza consiste en el hecho de esperar, en uno o varios lugares, durante un tiempo, a la víctima elegida, con el fin de darle muerte o de ejercer contra ella actos de violencia.

4.13 En ese sentido, al tratarse de elementos distintos que dan lugar a cada una, y con el propósito de verificar si se encuentran presentes en el marco fáctico del caso en examen, la Alzada procederá a su análisis, de manera individualizada; de ahí que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, entre ellas el testimonio de [redacted], recibido mediante anticipo de prueba núm. 0653-2023-SRES00014 de fecha 20 de julio de 2023, quien indicó *que Alejandro [occiso]estaba a acostado cuando Anacleto [el imputado] lo llamó, le pasó la mano por el cuello y salieron afuera, tras lo cual vio cuando Anacleto le dio a Alejandro debajo de una mata. En similar vertiente, afirma que Anacleto le entró a puñaladas a Alejandro con un cuchillo Rambo, producto de lo cual llamó a un muchacho, al que identifica como Yanyo para que la auxiliara;* así como el testimonio de [redacted], quien corrobora la versión anterior, al declarar que *pudo presenciar una disputa que involucraba a la víctima directa y al imputado, en tanto afirma que*

[3] Segunda Sala Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-SS-24-1147, de fecha 30 de septiembre de 2024.

la esposa del fallecido lo llamó debido a que ellos dos estaban emburujados.

4.14 Según se extrae de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, las pruebas antes descritas fueron valoradas junto a las restantes pruebas testimoniales, documentales y periciales, de las cuales, el tribunal de juicio estableció como probado que el 6 de abril de 2023, el imputado [redacted] agredió al señor [redacted] con un arma blanca, ocasionándole heridas múltiples por arma blanca en región inguinal izquierda, región toraco-abdominal, región posterior superior fémur izquierdo; que el imputado fue arrestado en la misma fecha, teniendo en su poder un arma blanca; y, que la víctima falleció el día 11 de junio de 2023, a causa de herida de arma blanca, abdomen agudo quirúrgico, muerte súbita, tipo de muerte homicidio; descartando en la subsunción de los hechos la calificación de asesinato, en virtud de que la apreciación de las pruebas aportadas no reveló la configuración de un homicidio cometido con premeditación o acechanza.

4.15 Respecto al punto ahora analizado, del minucioso examen del caso sometido a estudio, esta Sala de Casación verifica que la Corte *a qua,* en el ejercicio de su función revisora, consideró como correctas tanto la apreciación probatoria efectuada por el tribunal de primer grado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

como la calificación dada a la conducta del imputado, toda vez que, los querellantes no aportaron al proceso elementos probatorios que permitan verificar la existencia de la premeditación o la acechanza, condiciones indispensables para la configuración del asesinato.

4.16 En esas atenciones, del examen integral del fallo se constata que la jurisdicción de Alzada desarrolló un análisis propio de los hechos acreditados en juicio, ponderó los elementos probatorios incorporados al proceso y explicó, con motivación suficiente, las razones por las cuales entendió que la conducta atribuida al imputado no reunía los presupuestos típicos del asesinato en la forma sostenida por los recurrentes; de forma que, contrario a lo sostenido por los querellantes en su recurso, la Corte *a qua* no se limitó a acoger o dar aquiescencia a lo solicitado por el Ministerio Público, sino que abordó minuciosamente los vicios denunciados en el otrora recurso de apelación y expuso de forma íntegra y fundamentada las razones de su rechazo, motivos por los que el argumento expuesto se desestima.

4.17 En cuanto a la desproporcionalidad de la pena, es menester recordar que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal que solo puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso; siendo suficiente a tales fines que el tribunal exponga los motivos de la aplicación de la pena pronunciada en contra del imputado; como ocurrió en la especie, donde la sanción fijada por el tribunal de juicio y ratificada por la alzada se ajusta al marco legal previsto para la sanción de los ilícitos probados y, además, fue debidamente fundamentada conforme a los criterios que la legitiman.

4.18 En ese tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que: *Si bien es cierto que el Juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima —y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con del delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez*[4].

4.19 De las consideraciones precedentemente expuestas se infiere que, contrario a lo enarbolado por los recurrentes [redacted],

[4] Tribunal Constitucional. Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted], [redacted] y [redacted], la jurisdicción de alzada estructuró de manera clara, coherente y jurídicamente consistente los fundamentos fácticos y normativos que sustentaron su decisión, en tanto que, del examen de la decisión impugnada se verifica que la alzada, tras validar que no fueron probados los elementos constitutivos del asesinato y por tanto no justificaban la imposición de una pena superior, como pretendían los recurrentes, consideró que el tribunal de mérito actuó conforme al derecho valorando correctamente las pruebas disponibles y aplicando de manera adecuada los tipos penales correspondientes, en tanto que la sanción impuesta es acorde con los ilícitos retenidos, pues la misma es proporcional y se encuentra dentro del marco legal previsto.

4.20 En atención a las consideraciones precedentemente expuestas, esta Sala constata que en la sentencia impugnada no se encuentran presentes los vicios argüidos por los recurrentes ni se ha evidenciado transgresión alguna al debido proceso o a la correcta aplicación de la ley; por lo que procede desestimar los argumentos expuestos por carecer de fundamentos.

En cuanto al recurso interpuesto por el imputado [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.21 En su único medio de casación, el imputado [redacted], sostiene, en esencia, que la apreciación de la Corte *a qua* carece de sustento probatorio, ya que los hechos señalados no fueron debidamente corroborados por el testigo. Asimismo, afirma que la falta de tutela judicial efectiva y la vulneración de las garantías del debido proceso condujeron a la corte a errar al confirmar la sentencia, pese a haberse demostrado que había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso.

4.22 En lo que respecta al último extremo del medio planteado, referente a que la falta de tutela judicial efectiva y la vulneración de las garantías del debido proceso condujeron a la corte a errar al confirmar la sentencia de primer grado no obstante haberse demostrado que había transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, ya en otro apartado de esta decisión fue rechazada la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, tras constatar esta Sala de Casación que desde el inicio del presente caso solo han transcurrido dos años y once meses, por lo que no ha superado el plazo máximo de duración previsto en el artículo 148 del Código Procesal Penal dominicano, (actual artículo 150 del Código Procesal Penal dominicano); motivaciones que sirven de fundamento,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mutatis mutandis, para desestimar el argumento ahora expuesto.

4.23 En cuanto concierne al argumento de que la apreciación de la Corte *a qua* carece de sustento probatorio, ya que los hechos señalados no fueron debidamente corroborados por el testigo, esta Sala advierte que dicho planteamiento resulta genérico e impreciso, en razón de que en la fundamentación de su recurso, el recurrente transcribe de forma textual fragmentos del otrora recurso de apelación y dirige sus críticas contra la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado; sin embargo, cuando señala que la actuación de la corte de apelación carece de sustento porque el testigo no corrobora los hechos, no identifica de manera concreta cuál de los testigos presentados en juicio es el que, a su entender, no corroboró los hechos fijados, ni explica en qué consiste la supuesta insuficiencia o contradicción de su deposición. Tal omisión impide a esta jurisdicción ejercer un control efectivo sobre el vicio denunciado, pues no basta con afirmar la falta de sustento probatorio sin señalar de forma puntual el yerro atribuido a la sentencia impugnada.

4.24 Cabe resaltar en ese punto, que la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Segunda Sala ha establecido que: *Que los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

y de esa ponderación formar su criterio[5]; que, en ese orden de ideas, *estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, además de que dicha evaluación sea íntegra*[6].

4.25 En ese orden, no le corresponde a la corte de apelación sustituir el juicio de valoración de la prueba realizado por el tribunal de primer grado, sino que su función revisora se circunscribe, en principio, a verificar la pertinencia y solidez de los motivos invocados en el recurso, así como a examinar la legalidad y coherencia del proceso valorativo efectuado por los jueces de juicio respecto de los elementos probatorios y cómo fundamentaron su decisión; labor de control que fue la que se llevó a cabo en el presente caso, donde la Alzada, en el ámbito de su competencia revisora, examinó la valoración realizada por los jueces de mérito y verificó que la misma se sustentó en pruebas testimoniales, documentales y materiales que fueron valoradas correctamente por el tribunal de primera instancia, conforme a las reglas de la sana crítica, las

[5] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril de 2024.
[6] SCJ. Segunda Sala. Sentencia núm. SCJ-SS-22-00032 del 31 de enero de 2022; refrendada en la sentencia núm. SCJ-SS-24-0458 del 30 de abril 2024.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que en su conjunto demostraron la ejecución de una acción deliberada por parte del hoy imputado, que de forma intencional causó la muerte al hoy occiso, [redacted], al provocarle heridas múltiples de arma de arma blanca, lo que se ajusta a los tipos penales establecidos en los artículos 295, 304 párrafo II del Código Penal dominicano; y 83 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados tal y como fue determinado por el tribunal de juicio en su sentencia, quedando establecido, más allá de toda duda, que el imputado cometió homicidio voluntario en perjuicio del occiso.

4.26 En el marco de las consideraciones precedentemente expuestas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que, en la sentencia dictada por la Corte *a qua,* los juzgadores examinaron los planteamientos del recurrente y expusieron de manera clara y puntual las razones que los condujeron a desestimar el recurso de apelación. En consecuencia, se verifica que el acto jurisdiccional impugnado satisface los estándares de motivación previstos en el artículo 24 del Código Procesal Penal dominicano y cumple con las exigencias establecidas por el Tribunal Constitucional dominicano, al contener fundamentos suficientes y consideraciones específicas que permiten comprender cabalmente las razones que sustentan la decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

adoptada; por lo que se desestima el medio propuesto.

4.27 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[7], instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025 establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o acogiéndolos. En consecuencia, al no comprobarse en la especie los vicios denunciados por los recurrentes ni vulneraciones de carácter constitucional, corresponde rechazar los recursos de casación de que se trata, y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; en el presente caso,

[7] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

procede compensar las costas por haber sucumbido todos los recurrentes en sus respectivas pretensiones ante esta Alzada.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: 1) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted]; contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00052, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan el 15 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Compensa el pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Juan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-00152
Rc. [redacted]
[redacted]a: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0398

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle núm.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

8, casa núm. 63, sector Lotes y Servicios, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, actualmente recluido en el CCR-17, Najayo Hombres, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(A) Danielito, a través de su representante legal, Licda.* [redacted]*, defensora pública, en fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), en contra de la sentencia núm. 1570-2024-SSEN-00128, de fecha cuatro (04) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Quinto Tribunal Colegiado Ad-Hoc de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las razones precedentemente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *EXIME al recurrente* [redacted] *(A) Danielito, del pago de las costas penales del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones correspondientes a las*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *partes, al Ministerio Público y a la parte querellante e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes. [sic].*

1.2. El Quinto Tribunal Colegiado ad-hoc de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal núm. 1570-2024-SSEN-00128, el 4 de abril de 2024, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted] (a) Danielito, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal dominicano; 66 y 67 de la Ley núm. 631-16, para el Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados; en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil pesos (RD$2,500,000.00), como justa reparación por los daños sufridos.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00192 del 27 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer

los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado en una el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y recurrida, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Primero: Declarar con lugar el presente recurso de casación a través de las violaciones anteriormente indicadas y tenga a bien dictar sentencia directa del caso aplicando la calificación jurídica contenida en el artículo 321 del Código Penal, por ser la que más se ajusta a los hechos. Segundo: En consecuencia, tenga a bien imponer la pena correspondiente a la escala establecida en el artículo 326 referente al caso en cuestión. [sic].*

1.4.2. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida: *Primero: Que se rechacen todas las conclusiones presentadas por la parte recurrente por no haber demostrado en sus medios de defensa alguna violación a la normativa procesal penal. Segundo: En ese sentido, que se confirme en todas sus partes la sentencia injustamente atacada y que las cosas sean declaradas de oficio.*

1.4.3. De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolló sistemáticamente su decisión, ostentando de forma concreta y precisa cómo ha valorado la decisión impugnada y su fallo se encuentra legitimado, produciendo una fundamentación apegada a las normas constitucionales sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión.*

1.5. Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

> ***Único medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas jurídicas.*

2.2. Al desarrollar el medio propuesto el recurrente [redacted], alega, en síntesis, lo siguiente:

> ***Único Medio:*** *(…) La Corte a qua, incurrió en falta por insuficiencia n la motivación toda vez, que el recurrente, por medio de su abogada apoderada sometió al conocimiento de la corte un escrito de apelación sustentado en tres medios […] no existe proporción ni vinculación entre la*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

calificación jurídica otorgada a los hechos con la realidad de los mismos, la ponderación, respecto a la pena ajustable al 321 y la penal que finalmente el tribunal impuso la cual fue confirmada por la Corte a qua. Que la respuesta del tribunal, no contestan los argumentos plasmados por el recurrente, pues por máxima de experiencia el ser humano tiende a reaccionar cuando ven peligro su vida más aun en caso en donde se estaba enfrentando a personas que estaban armadas y que como se ve en el video, contrario a lo sostenido por el tribunal y la Corte a qua, ciertamente el imputado se dispone a marcharse y se ve claramente cuando los dos occisos le caen atrás, por lo que en esa parte se configura la provocación. En lo que respecta al video, el tribunal a quo lo desvirtuar en sus argumentaciones, estableciendo que se ve cuando el imputado le quita el arma, pero lo cierto es, que en las imágenes que se produjeron en Juicio se puede ver cuando el recurrente [redacted] sale del centro de bebidas se dirige hacia su vehículo y se observa cuando son los dos occisos quienes le caen atrás y como dice el tribunal en una parte de la sentencia, se ve un forcejeo y después imputado dispara. Es decir, que del análisis del video se extrae lo siguiente: • Que hubo un forcejeo, configurándose la riña. Que el imputado se va tranquilo y los occisos le cae atrás. Que el imputado no tenía ningún tipo de armas más bien, la acusación dice que el arma la tenía uno de los occisos y amenazaba al imputado, con lo cual se descarta el elemento intención previa, sumamente importante para que se pueda configurar el homicidio voluntario. Que el problema se suscita en ese momento, por lo que cambia las circunstancias establecidas en la acusación. Que el hecho se

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desarrolla a las 2:37: am, sin embargo, ya al oro día se entrega el imputado, es decir, horas después. Como se advierte, pesar de que no se presentó pruebas que contrarresten la teoría del recurrente sobre la escusa legal de la provocación, la corte a qua, erróneamente, confirma la sentencia impugnada alegando que" ...los testigos Carlos Peña v [redacted] fueron considerados por el tribunal a quo y coincidieron en que el imputado inicio la agresión y disparo contra las victima lo cual descarta cualquier hipótesis de la defensa legitima o provocación. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que la calificación jurídica de homicidio voluntario fue adecuada, por lo que rechazamos este medio por resultar infundado" Un aspecto que no se puede pasar por alto en las argumentaciones del tribunal respecto a la decisión de marras, es que cuando comparamos el sentenciado primer grado con las argumentaciones de la corte a qua, comprobamos que existe una ilogicidad manifiesta. Esto es así, porque la única testigo que se presentó en el juicio de fondo fue la señora [redacted]. la cual lo único que estableció en juicio fue que ella entregó al recurrente y que se enteró de la ocurrencia de los hechos en las redes, o sea, que ella no estaba ahí, por lo que no entendemos por qué la corte de apelación establece que los señores Carlos Peña v [redacted] testificaron en juicio si ni siquiera estas personas fueron aportadas como testigos en la acusación. En esa virtud, contrario a lo que establece la corte a qua, el homicidio voluntario No fue probado, por lo que el tribunal a quo y la corte a qua, a falta de elementos probatorios debieron acoger la teoría del imputado sobre la excusa legal de la provocación. Que la

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ilogicidad en la sentencia de marras inobserva los parámetros de una adecuada motivación en hecho y en derecho. […] En lo concerniente al segundo medio, […] no se presentó ningún testigo de los allí presentes que pudiera desmentirán el tribunal, la versión del imputado, entonces es preciso establecer que la teoría que más se ajusta a los hechos […] desarrollados en juicio y las pruebas producidas es la de la excusa legal de la provocación, la cual se demuestra hasta con las mismas pruebas aportadas por la fiscalía en su acusación. Un ejemplo de esto, es el acta de devolución de objeto, en cuyo contenido se advierte que la muerte de los señores Vladimir Cebalos Sánchez de la P.N y [redacted] se produjo en medio de una riña (ver último párrafo de la pág. 13 de la sentencia 1570-2024-ssen-00128). Así mismo, en el quinto párrafo de la página 14 de la sentencia citada precedentemente, se observa cuando el tribunal establece que luego de ver el CD, contentivo del video, se observa el imputado forcejeando con las víctimas Ese aspecto, de que el tribunal admita que ciertamente hay un forcejeo, donde hay una pistola que no estaba en posesión del imputado sino más bien, de una de las víctimas, aunado al hecho de que ellos eran dos armados y el imputado uno, nos permite deducir fácilmente, que el recurrente [redacted], se encontraba en un peligro inminente Que cuando analizamos la respuesta de la corte a qua respecto al presente medio, advertimos que no da respuesta al mismo limitándose a incurrirán formulas genéricas que no sustituyen en modo alguna la motivación, por el contrario, la sentencia lo que se torna confusa, puesto a que hace referencia a que fueron valorados los testimonios de Carlos Peña y [redacted] en contra de!

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

imputado, alegando la Corte a qua, que con estos testimonios se demostró la calificación de homicidio voluntario cuando en realidad dichas personas no declararon en juicio porque no son testigos de la acusación. Por lo anterior expuesto, estamos en presenciada una insuficiencia de la motivación por ilogicidad manifiesta. Finalmente, en un tercer medio, el recurrente denuncia la falta de motivación respecto a los criterios para la determinación de la pena donde la corte a qua, lo rechaza estableciendo que la pena impuesta en primer grado resulta justa y proporcional, sin embargo, esta argumentación es errónea pues estamos en presenciado un imputado que responsablemente y de manera sincera ha establecido que ciertamente se vio compelido a disparar, para repeler la agresión tal y como se advierte en la sentencia condenatoria cuando expuso lo siguiente: "Pido perdón a Dios, a los querellante, a mi madre, es noche estaba en la discoteca llegue allí normal, me dieron una galleta en el baño, la impotencia y la ira, cuando salgo afuera ellos me caen atrás me escondo, cuando los veo los nervios me atacaron, no tenía arma, era del policía, dentro de la discoteca había video y cámara, ese video nunca lo sacaron a la luz"; Estableciendo al final del juicio, lo siguiente.' "Admito mis hechos, admito que lo hice sé que es un proceso difícil, pido perdón a ellos, mi madre que también está sufriendo". Que este comportamiento debió ser tomado en cuenta por el tribunal a quo, al momento de la aplicación de la pena, es decir la actitud del imputado recurrente anterior posterior a los hechos dan muestra de que ciertamente los mismos tuvieron lugar bajo la necesidad de excusa legal de la provocación, por lo que la pena debió ser impuesta tomando

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en cuenta la calificación jurídica de 321 y 326 del CP […] [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido de que:

> *5. En cuanto a este primer medio, el recurrente alega que el tribunal a-quo calificó erróneamente los hechos como homicidio voluntario, debiendo interpretarse como una riña bajo la excusa legal de provocación, conforme al artículo 321 del Código Penal. Asimismo, sostiene que las pruebas, particularmente el video aportado, muestran un forcejeo que justifica su reacción como defensiva y proporcional. 6. Esta alzada tras examinar los alegatos del recurrente y cotejarlos con los fundamentos de la sentencia recurrida, este tribunal concluye que la calificación jurídica de homicidio voluntario, realizada por el tribunal a-quo, fue correcta y ajustada a los hechos y las pruebas presentadas, decimos esto en vista de que, el video, que constituye una de las pruebas principales, muestra al imputado disparando directamente contra las víctimas mortales, quien no realizaron acciones agresivas inmediatas que justificaran el uso letal de fuerza por parte del imputado. Aunque el imputado sostiene que hubo un forcejeo previo, este tribunal a-quo verificó que el video contradice su versión, al evidenciar que el imputado tuvo tiempo de retirarse del lugar, pero decidió permanecer y realizar los disparos que*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

resultaron fatales. 7. Que, además, para que opere la excusa legal de provocación, es necesario que exista una reacción inmediata y proporcional frente a una provocación directa, y en este caso, el imputado no logró demostrar que su reacción fue el resultado de una provocación legítima, por el contrario, las pruebas corroboran que el imputado actuó con dolo, al emplear un arma de fuego de manera deliberada. 8. Asimismo, los testigos presenciales [redacted] y [redacted], cuyos testimonios fueron considerados por el tribunal a-quo, coincidieron en que el imputado inició la agresión y disparó contra las víctimas, lo cual descarta cualquier hipótesis de defensa legítima o provocación. En virtud de lo anterior, este tribunal considera que la calificación jurídica de homicidio voluntario fue adecuada, por lo que rechazamos este medio por resultar infundado […] 10. Con relación a este segundo medio, esta alzada al observar de manera minuciosa la sentencia que hoy ocupa nuestra atención, ha podido advertir que, al analizar las pruebas aportadas al juicio, el razonamiento realizado por el tribunal a-quo, es atinado tanto al momento de valorar las pruebas, las cuales fueron valoradas conforme a las disposiciones legales y siguiendo las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como al momento de dictar sentencia condenatoria en contra del imputado. Al verificar las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], se desprende que las mismas fueron coherentes entre sí y corroboraron que el imputado disparó contra las víctimas de manera directa, sin que estas ofrecieran resistencia ni representaran amenaza para el imputado. Que, además, la señora [redacted], quien es la tía

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del imputado, hizo entrega voluntaria del arma de fuego marca Taurus, modelo PT92, de color negra, cal. 9mm, serie No. TES32924, refiriendo y que dicha arma la tenía el imputado, siendo un punto no controvertido que esta arma de fuego estaba asignada al hoy occiso, razo [redacted], con lo cual se demuestra que el imputado despojó a esta víctima de su arma de reglamento, procediendo a realizarle varios disparos tanto a [redacted] y a [redacted]. En conclusión, la valoración realizada por el tribunal de primer grado fue integral, correlacionando todas las pruebas presentadas, por lo cual, no se evidencian contradicciones o errores que afecten la solidez de la decisión, por tanto, rechazamos este medio por este medio carece de mérito. […] 12. Sobre el particular, esta Alzada observa, que el tribunal a-quo a partir de la página 20 de la sentencia recurrida, inició la ponderación para la imposición de la pena en contra del justiciable [redacted] (A) Danielito, consignando, que de forma específica lo hacía tomando en cuenta las condiciones que prevé el artículo 339 del Código Procesal Penal, de lo cual advierte esta Sala, que el tribunal a-quo dio motivos claros, precisos y suficientes para imponer la pena en contra del encartado, lo que ha permitido a esta Corte comprobar que se hizo una correcta aplicación de la ley; máxime cuando ha establecido nuestro más alto tribunal, que: 'dos criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del CPP, no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no le impuso la pena mínima u otra pena. (SCJ, Cámara Penal, sentencia No. 90, de fecha 22 de

junio del 2015); asimismo, ha señalado dicho órgano jurisdiccional, mediante sentencia de fecha 16 de septiembre del año 2005: "que es potestad soberana de todo juzgador, de imponer, dentro de los límites de la ley, las condignas sanciones que a su entender amerite el hecho delictivo que haya sido debidamente probado en los tribunales del orden judicial. En esa tesitura, este órgano jurisdiccional es de criterio que la pena impuesta por el tribunal a-quo en contra del imputado [redacted] (A) Danielito, ha resultado Justa y proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave en el cual dos personas resultaron fallecidas, y que además, quedó demostrada a intención del imputado al momento en que hizo uso de la fuerza letal disparando en contra de las víctimas, impactando además de forma negativa en la seguridad comunitaria; en consecuencia, esta Corte desestima el indicado medio, por carecer de fundamentos. 15. En ese sentido y orden lógico de motivación de la decisión objeto del presente recurso, observa esta alzada, que el juez del tribunal a-quo, dejó claramente establecida la situación jurídica del proceso, estructuró una resolución lógica y coordinada, con una motivación adecuada y conforme a lo establecido por las pruebas que sustentaron la acusación, con lo cual se revela que los aspectos invocados por el recurrente no se corresponden con la realidad contenida en la decisión impugnada, en consecuencia, rechaza los aspectos planteados y analizados precedentemente, objeto del recurso de apelación. [sic].

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. Antes de adentrarnos en el examen de los medios del recurso de casación, resulta oportuno referirnos de manera sucinta a los hechos fijados por el tribunal de juicio: *El 9 de enero de 2023, aprox. las 2:37 am frente a la discoteca El Presi ubicada en la calle* [redacted] *esquina* [redacted] *sector el Majagual el imputado* [redacted] *(a) Danielito despojo de su arma de reglamento al raso* [redacted]*, procediendo el imputado a propinarle varios disparos a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a quienes les provocó la muerte. Las actas de levantamiento de cadáver y los informes de autopsia judicial determinaron que cada uno de los occisos recibió dos disparos, muertes violentas de origen homicida. El arma utilizada, una pistola Taurus modelo PT92, calibre 9mm, asignada al occiso* [redacted]*, fue entregada a las autoridades por* [redacted]*, tía del imputado, quien indicó que esta se encontraba en poder de su* [redacted]*. Se descartó la excusa legal de la provocación, al no existir pruebas que lo sustenten.*

4.2. El recurrente invoca en el único medio de su recurso, que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada por inobservancia

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de normas jurídicas e insuficiencia de motivación, de manera sucinta expone: *que la Corte no analizó adecuadamente las pruebas producidas en el juicio. Que no existe correspondencia entre la calificación jurídica de homicidio voluntario y la realidad fáctica establecida en el proceso. Afirma que del análisis del video incorporado al juicio se videncia que él se retiraba del lugar cuando las víctimas lo siguieron, produciéndose un forcejeo previo a los disparos, lo que, a su juicio, configura una riña y permitiría aplicar la exclusa legal de la provocación. Señala, además, que el arma no estaba inicialmente en su poder, que no existió intención previa de matar y que la situación se desarrolló en un contexto de peligro inminente. alude el recurrente Ilogicidad manifiesta al indicarse que determinados testigos declararon en juicio cuando no comparecieron ni fueron ofertados al proceso. Finalmente, cuestiona la determinación de la pena, alegando que los jueces no valoraron su actitud de arrepentimiento, ni las circunstancias del hecho, por lo que, a su entender debieron aplicar la excusa legal de la provocación prevista en los artículos 321 y 326 del Código Penal, con la consecuencia imposición de una sanción menor.*

4.3. Luego de examinar la sentencia impugnada, esta jurisdicción no advierte la alegada ausencia de motivación, ni la inobservancia de normas jurídicas denunciadas por la parte recurrente, toda vez que, tal como se observa en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, la Corte

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a qua respondió los alegatos que les fueron presentados ante su jurisdicción de forma lógica y coherente, para lo cual realizó un estudio pormenorizado de la sentencia dictada por el tribunal de juicio, haciendo énfasis, a extracto nuestro de los siguientes aspectos: "1-Que la calificación jurídica de homicidio voluntario realizada por el tribunal de primer grado fue correcta, al estar sustentada en los hechos establecidos y en las pruebas debatidas en el juicio: 2- El video incorporado muestra al imputado disparando directamente contra las víctimas, sin que estas realizaran una agresión inmediata que justificara el uso de la fuerza letal: 3- Que el imputado alegó la existencia de un forcejeo, sin embargo, las imágenes evidencian que tuvo oportunidad de retirarse del lugar, pero decidió permanecer y efectuar los disparos; 4- No se configuran ninguno de los presupuestos de la excusa legal de la provocación, al no haberse demostrado una provocación directa ni una reacción inmediata y proporcional. 5- Que los testigos presenciales [redacted] y [redacted] coincidieron en que el imputado inició la agresión y disparó contra las víctimas, lo que descarta la hipótesis de la defensa de provocación. 6- Que la valoración probatoria fue realizada en apego a la sana critica: 7- El arma de fuego utilizada fue entregada voluntariamente por la tía del imputado, y estaba asignada a

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

una de las víctimas, lo que permitió establecer que el imputado la tomó y realizó los disparos mortales. 8- La valoración probatoria se realizó conforme a las reglas de la sana critica; 9- La pena impuesta fue debidamente motivada y resulta proporcional a la gravedad del hecho".

4.4. Con relación a la problemática expuesta, concerniente a que la Corte *a qua* no ofreció una respuesta adecuada a su queja de errónea valoración probatoria, resulta pertinente el aporte de la doctrina jurisprudencial propugnada inveteradamente por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional[1]. En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[2] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se

[1] Sentencias núm. 48 del 21 de octubre de 2015, reiterado en sentencia núm. 44 del 23 de noviembre de 2015 y núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala, SCJ.
[2] Sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala, SCJ.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás, y acorde con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.5. Adicionalmente, cabe enfatizar que, el juez que está en mejores condiciones para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene en su ejercicio jurisdiccional el principio de inmediación en torno a la misma, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelven y las expresiones de los declarantes; por lo que, determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de que gozan los jueces; en tal sentido, la credibilidad del testimonio se realiza bajo un razonamiento objetivo y

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apegado a la sana crítica que no puede ser censurado si no se ha incurrido en desnaturalización3.

4.6. Las argumentaciones asumidas por la Corte *a qua*, extractadas en otro apartado de este fallo, luego de analizar las motivaciones ofrecidas por el tribunal de instancia, demuestran que examinó fielmente tanto los motivos argüidos en el escrito de apelación, como las razones ofertadas por el tribunal de juicio al declarar la culpabilidad del imputado actual recurrente. Y es que, quedó comprobado de manera indubitable, que él fue quien en fecha 9 de enero de 2023, aprox. las 2:37 a.m. frente a la discoteca El Presi ubicada en la calle [redacted] esquina [redacted] sector el Majagual el imputado [redacted] (a) Danielito despojó de su arma de reglamento al raso [redacted], y les propinó varios disparos a los señores [redacted] y [redacted], provocándoles la muerte.

4.7. Esta Sala verifica que lleva razón el recurrente al señalar que, la Corte *a qua* indicó en su decisión que los testigos a cargo Carlos Peña y

3 Ver sentencia SCJ-SS-22-0556, de fecha 31 de mayo de 2022 a cargo de [redacted], pronunciada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted] corroboraron que el imputado disparó directamente contra las víctimas, cuando de la revisión de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado se advierte, que, en el caso la única persona que declaró fue la señora [redacted]. No obstante, dicha imprecisión en la motivación de la corte no invalida la decisión impugnada, puesto que la determinación de responsabilidad penal del imputado [redacted], no se sustentó en estos aludidos testimonios, sino en la valoración integral de los elementos probatorios debatidos en juicio, en esencia: la declaración de [redacted]; *tía del imputado, y expresó al tribunal de juicio que lo entrego a las autoridades porque se enteró que lo acusaban de haber matado a dos personas, que ella también procedió a entregar el arma, porque su sobrino le informó donde estaba;* la que se corroboró con las pruebas documentales y periciales consistentes en: *dos actas; orden de arresto: acta de arresto en virtud de orden judicial; acta de registro de personas; dos certificaciones de autopsia; entrega voluntaria de objetos y cosas; certificación de Dirección de registro y control de porte y tenencia de armas; entrega voluntaria de objetos. Material: un arma de fuego y una pistola de simulación. Audiovisual: dos CDS.- documentales de la parte querellante y actor civil: Extracto de defunción: extracto de acta; tres fotocopias de cédulas de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad. La parte imputada no ofertó pruebas. Las que, en su conjunto a la luz del tribunal de juicio, resultaron ser suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado.

4.8. Cabe destacar que resultó ser una prueba determinante el contenido del video incorporado al proceso, en el que, conforme lo establecieron las instancias que precedieron el conocimiento del caso, se pudo observar al imputado con un arma de fuego en las manos forcejeando con las dos víctimas en la calle, y realizando los disparos que les ocasionaron la muerte. En consecuencia, aun cuando se advierte la referida inexactitud en la motivación de la sentencia impugnada, esta no afecta la lógica, ni la suficiencia de la motivación de la sentencia impugnada, tampoco altera la conclusión relativa a la correcta calificación jurídica de los hechos y la culpabilidad del imputado; por lo que, se desestima este aspecto.

4.9. En lo que, respecto a la alegada excusa legal de la provocación, el recurrente sostiene que la víctima lo habrían agredido previamente. Sin embargo, la reconstrucción de los hechos realizada por los tribunales de mérito no verificó la existencia de una agresión que justificara una reacción defensiva de tal magnitud. Por el contrario, quedó establecido

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado despojó a una de las víctimas de su arma de reglamento y procedió disparar contra ambos, lo que evidencia un accionar voluntario y deliberado, pues las actas de levantamiento de cadáver y de autopsia concluyeron determinando que los mismos fallecieron: [redacted]: *a consecuencia de dos heridas por proyectil de arma de fuego; que la etiología médico legal es homicidia; que la causa de muerte es herida a distancia pro proyectil de arma de fuego; el mecanismo de muerte es hemorragia interna pro laceración de la arteria aorta torácica*; y [redacted], *por dos proyectiles de arma de fuego de naturaleza mortal: muerte violenta, etiología médico legal homicida, mecanismo de muerte hemorragia interna pro laceración de pulmones; muerte rápida*; lo que refleja con suficiente certeza el uso desproporcionado de la fuerza legal y la intención de causarles la muerte, por producir no uno sino dos disparos en perjuicio de cada una de las víctimas, conducta que se subsume correctamente en las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano.

4.10. Que aunque es un hecho no controvertido que el imputado [redacted] (a) Danielito, fue quien hirió de muerte al hoy occiso, este desde el inicio del proceso ha realizado una defensa positiva, pretendiendo demostrar que no se trató de un

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

homicidio voluntario, sino que las víctimas lo provocaron; sin embargo, su posición al manifestar: *que las víctimas le dieron una galleta en el baño de la discoteca y que luego ellos le caen atrás y que los nervios le atacaron*, como lo dispusieron las jurisdicciones precedentes, no quedó probada, el instituto jurídico de la excusa legal de la provocación no tiene razón de ser, al descartarse en la reconstrucción de los hechos, que las víctimas realizaran acción alguna de la cual debiera defenderse o que pudiera provocar tal reacción en el imputado; ya que, se determinó que, el imputado despojó a la víctima [redacted] de su arma de reglamento y con la misma le disparó tanto a él como a [redacted], aunado al hecho de que no fue presentada prueba a descargo para sustentar su teoría; por consiguiente, se logró fijar que su accionar fue volitivo, quedando determinada su responsabilidad penal en el tipo penal de homicidio voluntario.

4.11. Cabe agregar que para que quede configurada la excusa legal de la provocación, deben encontrarse reunidas las condiciones siguientes: 1. Que el ataque haya consistido en violencias físicas; 2. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o daños psicológicos; 4. Que no haya transcurrido entre la acción

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

provocadora y el delito que es su consecuencia, un tiempo suficiente para permitir la reflexión y neutralizar los sentimientos de ira y venganza.[4]

4.12. La excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada[5]; que en ese sentido, tal y como expresó la Corte *a qua,* si bien los jueces de mérito evaluaron en sus consideraciones la excusa legal de la provocación, conforme a las pruebas presentadas, la configuración o no de dichas figuras; ante la valoración y ponderación de los elementos de convicción incorporados, resultaron coincidentes en datos sustanciales, que permitieron establecer plenamente que, el imputado propinó a cada una de las víctimas dos disparos mortales que les provocaron la muerte; lo que refleja a todas luces el uso irracional del arma de fuego y la intención no de asustar o repeler sino de acabar con la vida de las víctimas; por lo

[4] Ver sentencia [redacted]-SSEN-00232, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2021.
5 Ver sentencia núm. 313, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que, en el caso, no hay lugar a dudas razonables sobre su participación en los hechos.

4.13. Para acoger la excusa legal de la provocación es necesario que se caractericen sus elementos objetivos y subjetivos, lo que no ocurrió en el caso de la especie, toda vez que desde el punto de vista subjetivo debe existir una circunstancia en la persona provocada, que le disminuya la cordura porque no es dueño de sí, y desde el punto de vista objetivo, interviene la idea de la reciprocidad y compensación de faltas.[6]

4.14. Sobre la base de lo anteriormente expuesto, en el caso, no se encuentran presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, al no haber quedado probados sus elementos objetivos y subjetivos; por lo que procede rechazar el aspecto que se examina.

4.15. El recurrente expone como último aspecto, que no se tomó en cuenta al imponer la pena, la actitud de arrepentimiento del imputado

6 Ver sentencia núm. 313, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016.

y la admisión de los hechos, considera que debió aplicarse una pena menor.

4.16. Sobre esa cuestión, se observa que, tal como referimos en el ordinal 3.1 de esta decisión, la Corte *a qua* hizo énfasis y resaltó que el tribunal de primer grado ofreció las razones por las que quedó determinada fuera de toda duda razonable la participación del imputado [redacted] (a) Danielito, en los hechos juzgados. Que se estableció de manera clara cuales fueron los criterios que se tomaron en cuenta para imponer la pena, que la misma resulta Justa y proporcional a dicho hecho, el cual se trató de un hecho grave en el cual dos personas resultaron fallecidas, y que además, quedó demostrada a intención del imputado al momento en que hizo uso de la fuerza letal disparando en contra de las víctimas, impactando además de forma negativa en la seguridad comunitaria; por lo que, la pena de 20 años de prisión es consustancial y proporcional al hecho.

4.17. Aquí cabe resaltar, que ha sido un criterio jurisprudencial mantenido por esta Segunda Sala que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

limitativos en su contenido; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; en el mismo sentido se ha pronunciado esta sala con anterioridad, cuando afirma que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal; por consiguiente, es suficiente que exponga los motivos por los cuales adoptó su aplicación, tal como fue desarrollado por el tribunal de juicio, el cual ofreció una motivación jurídicamente adecuada y razonable7; en consecuencia, no se avista la denunciada falta de motivación alegada por el recurrente, ni respecto a la valoración de la prueba, ni de la sanción impuesta; por lo tanto, es de toda evidencia que en la especie se comprobó que el tribunal de juicio se amparó en las condiciones exigidas por la norma para la determinación de la pena, señalando que prevaleció para su imposición: la gravedad del daño causado a la víctima y/o a la sociedad en general; en tal virtud, al haber comprobado que la pena de veinte (20) años de prisión impuesta a [redacted] (a) Danielito, se encuentra dentro de la escala prevista por el legislador para este tipo de hecho punible

7 Ver sentencia SCJ-SS-22-0161 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 2022.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[homicidio voluntario], esta Sala es de la opinión que la Corte *a qua,* al confirmar dicha pena, actuó dentro de sus facultades legales; por consiguiente, procede desestimar el segundo medio argüido por la parte imputada.

4.18. Llegado a este punto y, a manera de cierre de la presente sentencia, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental del justiciable y en una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo cual es el corolario en que se incardina lo que se conoce como un verdadero Estado Constitucional de Derecho, cuyo Estado debe justificar sus actos a través de los poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales tienen la indeclinable obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad; en consecuencia, el más eficaz de los antídotos contra la arbitrariedad es el de la motivación.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. El artículo 444 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en los medios objetos de examen, ni violaciones de índole constitucional, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales.

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales en el presente caso, conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente [redacted] (a) Danielito, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena.

6.1. Para regular la fase de ejecución de la sentencia, el párrafo II del artículo 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone que la sentencia debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena correspondiente para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 1418-2024-SSEN-00487, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de diciembre de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yr/Lfbq/Vc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 434-2021-EMDC00108
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0497

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vásquez Castro, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

1. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputada, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), por la LCDA. [redacted], abogada adscrita a la Defensa Pública, actuando a nombre y representación de la imputada [redacted], contra la Sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00062, de fecha cuatro (04) del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber estado asistido de la Defensa Pública [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Jugado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la sentencia penal núm. 960-2023-

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

SSEN-00062, de fecha 4 de septiembre de 2023, mediante la cual declaró culpable a la imputada [redacted], de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] Mato; en consecuencia, fue condenada a 2 años de prisión.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00410, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2026 que decretó la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], fijó la audiencia pública para el día 25 de marzo de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

1.4. En la audiencia arriba indicada compareció la parte recurrente, los abogados de la parte recurrente, y el representante del Ministerio Público.

1.4.1. El Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acoja el presente recurso de casación en contra de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia núm. 334-2024-SSEN-00386, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que se acoja con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00386, de fecha 19 de julio de 2024, en contra de la ciudadana [redacted], por haber observado los requisitos formales y en cuanto al plazo de ley. Segundo: En virtud de lo que dispone el contenido según el artículo 427 numeral 2 letra b) del Código Procesal Penal, la celebración de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia. Tercero: De no acogerse nuestro pedimento, disponer según el artículo 427 numeral 2 letra a), del Código Procesal Penal, tenga a bien dictar un apropia del caso, y que se acoja el recurso de casación. Cuarto: Que las costas del procedimiento sean declaradas de oficio, toda vez que el recurrente es asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. Que se disponga lo vertido en el artículo 427 numeral 2 concerniente a un nuevo juicio acorde a la normativa. En caso de no acogerse las conclusiones, disponer de lo que especifique el 427 numeral 2 de un nuevo juicio.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia núm. 334-2024-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, en virtud*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que contrario a lo aducido por la recurrente el fallo atacado permite verificar que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión al imponer la pena de dos (2) años de reclusión por la gravedad de los hechos cometidos, ya que se trata de propinarle golpes y heridas a la víctima [redacted]; además, la calificación jurídica dada a los hechos está en correcta aplicación e interpretación de la norma, por lo tanto debe rechazarse el presente recurso de casación.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

2. Medios en que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted] propone el medio de casación siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426 numeral 3, falta de motivación de la sentencia, artículos 417-2, 24, 333 y 338 del Código Procesal Penal.* ***Segundo Medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden legal 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, al condenar a la imputada a 2 años de una simple riña.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación no motiva en hecho y derecho porque entiende que no hubo error en la determinación de los hechos, solo se sustenta en las declaraciones de la víctima. En el recurso de apelación también ser hace referencia a una violación al principio de proporcionalidad de la pena, la cual debió ser suspendida condicionalmente, ya que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido.*

2.3. En el desarrollo del segundo medio de casación, la recurrente expresó, lo siguiente:

> *Los elementos de pruebas no fueron valorados conforme a la sana crítica racional, la pena no se ajusta a los hechos juzgados.*

3. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *[...] Que la parte recurrente alega que existe una incoherencia en el testimonio de la víctima y el certificado médico legal, y que este último pueda ser alterado por la misma víctima, que esta Corte ha observado que el tribunal A-quo valoró de manera separada y conjunta, tanto al testimonio de la víctima como el certificado médico en el considerando 11 de la página 13 de la sentencia recurrida. [...] Que esta Corte luego de analizar los argumentos del recurso y la sentencia recurrida, advierte que la decisión recurrida está suficientemente motivada, y el fallo dado por los jueces A-quo y el que corresponde, conforme a la valoración conjunta dada a los hechos, misma que llevaron a declarar la culpabilidad de la imputada; así las cosas, procede a rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar la sentencia recurrida en todas sus partes [sic].*

4. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted] fue condenada a 2 años de prisión, por el tribunal de primer grado, tras declararla culpable de violar las disposiciones establecidas en el artículo 309 del Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted] Matos, decisión que fue confirmada por la corte de apelación.

4.2. En sus reclamos contra el fallo impugnado la recurrente, en síntesis, alude que es manifiestamente infundado e incurre en una falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Advierte, que no

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

fueron expuestas las razones de hecho y de derecho porque entiende que no hubo un error en la determinación de los hechos, y el fallo condenatorio solo se sustenta en las declaraciones de la víctima. Además, sostuvo que la sanción penal impuesta en su contra debió ser suspendida condicionalmente, ya que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido.

4.2.1. En virtud de las críticas transcritas, resulta oportuno recordar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho […].[1] En este contexto, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión;[2] es decir, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o detallada ni impedir la fundamentación concisa que en su

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-1047, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes sean sometidas a debate, sean discutidas y decididas en forma argumentada y razonada.

4.2.3. En adición a lo que antecede, y en virtud de los argumentos de la recurrente, esta Alzada sostiene el criterio que existe errónea valoración de las pruebas cuando el operador jurídico, en amparo a los parámetros de la sana crítica, otorgue un valor a la prueba que racionalmente carece o, en sentido contrario, desconoce ese valor que tiene de forma racional.[3]

4.2.4. La revisión de la sentencia impugnada ha permitido a esta Alzada comprobar que, contrario a lo denunciado por la recurrente [redacted], la corte de apelación con relación a la determinación de los hechos y valoración de las pruebas contestó puntualmente que hubo una valoración integral de los elementos de pruebas aportados al proceso, y que ello permitió una correcta determinación de los hechos, siendo comprometida la responsabilidad penal de la imputada [redacted], y es que esa instancia judicial al hacer suyos los razonamientos del juez de

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0016, dictada en fecha 31 de enero de 2022, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la inmediación validó la premisa fáctica formulada por este, mediante la cual quedó establecido que *En fecha 28/02/2021, la imputada, en compañía de los nombrados* [redacted]*, Tola y Seymeli Quiroz, se presentaron a la casa de la hermana de la víctima y sin mediar palabras agredieron físicamente a la víctima* [redacted]*, quien manifestó que la imputada le voló encima y le agredió en la cara, provocándole DX. Trauma y rasguño en región facial y pabellón auricular derecha, trauma rodilla derecha y laceraciones, curable de 10–21 días, según certificado médico legal.* Hechos estos que fueron debidamente subsumidos en las disposiciones del artículo 309 del Código Penal dominicano que tipifica y sanciona los golpes y heridas voluntarios no calificados homicidios, curables en más de 20 días.

4.2.5. En la especie, si bien el recurrente ha pretendido desmeritar el valor probatorio otorgado a las declaraciones de la víctima [redacted], ha sido juzgado por esta Sede Casacional que la validez de estas declaraciones está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales de valoración para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, a saber: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es que el testimonio de la víctima, para que revista el grado de validez necesario, debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso,[4] que corrobore lo dicho por la víctima; precisamente esos lineamientos señalados en líneas anteriores fueron observados por el juez de juicio[5], al otorgar entero crédito y valor probatorio a las declaraciones de la víctima, sobre la base de su utilidad y pertinencia para determinar los hechos juzgados.

4.2.6. Al amparo de lo transcrito, conviene precisar que en sus declaraciones la víctima [redacted] estableció que *tuvo un enfrentamiento, cuando estaba en la casa de su hermana con la imputada, y con* [redacted] *y* [redacted]*, expresó que la imputada le despilfarró la cara, le voló arriba, [...]* contrario a lo denunciado por la recurrente, estas declaraciones fueron robustecidas por los demás elementos probatorios aportados al proceso, consistentes en el acta de denuncia, la orden

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0779, dictada en fecha 29 de julio de 2022 por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[5] Ver fundamento 8 y 9 de la sentencia penal núm. 960-2023-SSEN-00062, dictada en fecha 4 de septiembre de 2023, por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

arresto, y el certificado médico legal de fecha 2/3/2021, que certifica las lesiones que presentó la víctima al examen médico y el período de curación de las mimas.

4.2.7. Dentro del contexto de la actividad probatoria del proceso, esta sede de casación reitera que la valoración de los elementos probatorios no se trata de una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que es realizada mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima, y que hayan sido presentados regularmente en el juicio oral. Valoración que, por demás y, acorde con lo dispuesto por el antiguo artículo 172 del Código Procesal Penal, ahora artículo 175 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, debe ser realizada tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia y el correcto pensamiento humano, bajo el imperativo de indicar, mediante razonamientos lógicos y objetivos, las razones por las cuales se acuerda una determinada estimación.[6]

[6] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0790, dictada en fecha 30 de junio de 2023, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.2.8. Ha sido establecido, además, que el juez de la inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofreciendo las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, debido a que es quien percibe los detalles de las declaraciones dadas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por tanto, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de la que gozan los jueces del juicio; su apreciación resulta incensurable en casación salvo cuando incurra en desnaturalización.[7] Lo que no sucedió, puesto que no ha sido demostrado que a la prueba testimonial se le haya dado un valor del que racionalmente carecen o, en sentido contrario, se haya desconocido el valor que tienen de forma racional. En cambio, la corte de apelación obró correctamente al tomar en cuenta lo trazado por el tribunal de la inmediación, en el aspecto de las pruebas, siendo analizadas conforme al sistema de la sana crítica racional, destruyendo así el velo de la presunción de inocencia que cubre a la imputada [redacted], quien comprometió su responsabilidad penal por la violación del artículo 309 del Código Penal dominicano.

[7] *Idem.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.2.9. Llegado a este punto es menester señalar que, la corte de apelación lejos incurrir en un fallo carente de motivación satisfizo puntualmente la obligación de motivar establecida en el artículo 24 de la normativa procesal penal vigente, en estricto apego a las normas que rigen la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, de manera que, frente a una sólida argumentación jurídica, los argumentos del recurrente se debilitan, quedando únicamente su disconformidad con el fallo recurrido.

4.3. Con relación al planteamiento de la recurrente [redacted] de que la pena impuesta en su contra debió ser suspendida condicionalmente, tomando en consideración que el bien jurídico protegido no fue gravemente comprometido, esta Sede Casacional se afilia al criterio reiterado de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en el sentido de que *la suspensión condicional de la pena es una garantía facultativa del juez, [...] por lo que, atendiendo a la particularidad de cada proceso y la relevancia del hecho, queda a su discreción concederla o no.*[8]

4.3.1. En el caso, concurren los elementos para ordenar la suspensión condicional de la pena, de manera total, establecidos en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm.

[8] Sentencia núm. 4, dictada el 1 de mayo 2011, por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

11221, del 8 de diciembre de 2025, que prevé: *El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada*. Además, se toma en consideración la naturaleza y extensión del daño causado, el grado de afectación a la víctima, ya que se trata de lesiones curables en un periodo de 10 a 21 días, el impacto social del hecho cometido, las oportunidades de reeducación y reinserción social de la recurrente y el estado de los centros penitenciarios. Esta suspensión se hará con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

4.4. En conclusión, al no verificarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, consecuentemente, confirmar la decisión recurrida, salvo en lo relativo a la modalidad de cumplimiento de la pena, todo ello en consonancia con las disposiciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de los numerales 1 y 2 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

5. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente". En la especie, procede eximir a la recurrente [redacted], del pago de las costas del proceso, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de estas.

6. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de la sentencia el artículo 455 párrafo II, del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

7. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara, parcialmente, con lugar el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00386, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 19 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Dicta propia sentencia, en cuanto a la modalidad de cumplimiento de la pena; en consecuencia, ordena la suspensión condicional de la pena, de manera total, variando así la modalidad de cumplimiento de la pena de dos (2) años de prisión impuesta por el tribunal de juicio en contra de la imputada [redacted], conforme a las disposiciones de los artículos 347 y 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, con sujeción a las condiciones dispuestas por el juez de la ejecución de la pena correspondiente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Rechaza los demás aspectos invocados en el recurso de casación.

Cuarto: Exime a la recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Quinto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís,B para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MHL/Em/Vc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 0594-2021-EPEN-00034
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0339

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle [redacted], casa núm. 19, municipio Comendador, provincia Elías Piña, imputado, contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído a la Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: El Ministerio Púbico tiene a bien solicitar que sea rechazado en todas sus partes el presente curso de casación por las motivaciones expuestas en nuestro escrito conclusivo.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 27 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00266, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 11 de marzo de 2026, fecha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30p.m.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 71, 250, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; y la norma cuya violación se invoca.

La presente sentencia fue votada en primer término por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada, y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de agosto de 2021, el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra el recurrente [redacted], por supuesta violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a), 28, 28 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado dominicano.

b) Para la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual, mediante la resolución penal 0594-2021-00034, de fecha 17 de junio de 2022, admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra el recurrente [redacted], por presunta violación a los artículos 4 letra b), 5 letra a), 6 letra a), 28, 28 letra a) y 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, el cual dictó la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00028, el 3 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente.

> ***PRIMERO:*** *Acoge las pretensiones del Ministerio Público en el proceso seguido en contra de los imputados* [redacted] *y* [redacted] *por violación a los artículos 4 letra D, 6 letra A, 28, 58 letra A y 75 párrafo 2 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo, declara culpables a los imputados* [redacted] *y* [redacted] *en consecuencia, se le condena a una pena de prisión de diez (10) años, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-IV Elías Piña), y al pago de una multa de cien mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$100,000.00) a favor del Estado dominicano.* ***TERCERO:*** *Se declara el proceso libre de costas de oficio en cuanto al imputado* [redacted] *por estar representado por un defensor público; y en cuanto al imputado* [redacted] *se le condena al pago de las costas, por haberse dictado sentencia condenatoria.* ***CUARTO:*** *Se ordena la destrucción de la sustancia controlada contenida en el certificado de INACIF No. SCI-2021-04-07-005238, consistente en setecientos cuarenta y dos puntos cuarenta y seis (742.46) libras de cannabis sativa (marihuana).* ***QUINTO:*** *En cuanto a las pruebas materiales consistentes en celular marca Huawei y marca LG, así como el camión tipo grúa, marca International, placa L419869,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *se ordena su entrega a las personas que demuestren derecho para reclamarlos.* ***SEXTO:*** *Se ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de San Juan para los fines correspondientes.* ***SÉPTIMO:*** *Se informa a las partes que la presente sentencia es susceptible de apelación dentro del plazo de 20 días a partir de la notificación de la misma, fijándose su lectura íntegra para el día que contaremos a jueves veinticuatro (24) del mes de octubre del año 2024, a las 9:00 a.m., valiendo citación para las partes [sic].*

d) No conforme con la indicada decisión, el imputado hoy recurrente interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2025-SPEN-00066, el 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted]*, a través de su defensa técnica,* [redacted]*, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025), contra la sentencia penal núm. 0958-2024-SSEN-00028, de fecha tres (03) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña; en consecuencia, confirma en toda su extensión la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***SEGUNDO:*** *Se condena al imputado al pago de las costas del procedimiento.* ***TERCERO:*** *Dispone que la secretaría de esta Corte de apelación proceda a notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan, para los fines correspondiente [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, los siguientes motivos de casación:

> ***Primer Medio:*** *Violación de los preceptos constitucionales y de los tratados internacionales.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia atacada es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal.*

3. En el desarrollo de sus **medios** de impugnación, el recurrente [redacted] alega, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer medio: La sentencia recurrida viola los artículos 14 y 25 in fine, del Código Procesal Penal, y 40 numeral 8 y 14, 69 numeral 3, de la Constitución dominicana, relativo el hecho de otro, no debe ser responsabilidad, sino del mismo y a los principios garantistas del procedimiento, o de la Constitución de la República, o de Tratados Internacionales, o de la Jurisprudencia Constitucional Dominicana, todos integrantes del bloque de constitucionalidad, citado por la resolución 1920/2003, de la Suprema Corte de Justicia. Realidad demostrada en que los jueces que han conocido del proceso no han identificado que el Ministerio Público, no ejecutó un proceso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *investigación acorde con el hecho, sino que este simplemente ha presentado y mantenido acusación en contra del recurrente por este haber estado a bordo de una grúa la cual como mecánico había terminado de reparar, donde en lugar de la presunción de inocencia lo que ha primado es la presunción de culpabilidad. Pretendemos que este grave error sea corregido y por no existir medio de prueba vinculante entre el recurrente y el hecho que ha traído como consecuencia cierta condena de diez años de reclusión mayor. Segundo Medio: La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Lo que no ha ocurrido en el presente proceso, lo cierto es que se ha dictado sentencia condenatoria sin existir una prueba vinculante entre el recurrente y el hecho del cual se le acusa, a un más la sentencia recurrida es violatoria al principio que resalta que es mejor un criminal en la calle, que un inocente cumpliendo una condena. Por lo que esperamos que este principio sea cumplido y le sea concedida su libertad absoluta del presente caso. Por no existir prueba vinculante que demuestre con certeza su participación en el hecho en el que perdió la pierna la víctima [sic].*

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Esta Corte luego del análisis realizado a los motivos alegados por el recurrente [redacted], los cuales se analizaran en conjunto, por la estrecha similitud entre los mismos: Por tanto, esta Corte es del criterio que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, toda vez que el tribunal de primer grado hizo una correcta valoración de todos y cada uno de los elementos de pruebas presentados en el juicio otorgándole valor probatorio a cada uno de ellos de conformidad con lo que dispone el artículo 172 del Código Procesal Penal, y pudo comprobar la culpabilidad del imputado [redacted], en el hecho que se le imputa, conforme se ha podido verificar en los numerales 19 y 20 página 12 de la sentencia recurrida; haciendo énfasis en que dicho imputado [redacted], fue identificado y señalado por los testigos directos, como la persona que participó directamente en la comisión del hecho endilgado en la acusación, como autor de tráfico de drogas, cuya pena aplicable es de 5 a 20 años de reclusión, de conformidad con los estamentos legales establecidos en la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas; por consiguiente, el tribunal de primer grado luego de realizar la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación consistente en el testimonio de los señores [redacted] y [redacted], en sus calidades de testigos, quienes establecieron en los numerales 9 y 12 páginas 8 y 9 de la sentencia recurrida entre otras cosas lo siguiente: [...]. "Que el señor [redacted], manifestó que yo me encontraba de servicio en el puesto de chequeo de Higüerito de Bánica, a eso de las 08:00 de la mañana del día 27 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mes 03 del año 2021, iban dos señores en una grúa, lo encontramos medio sospechosos en el mismo chequeo los detuvimos para revisarlos al momento de la requisa yo pude observar en una parte de atrás de la grúa que por el borde de una tapa pude observar que había una sustancia presumiblemente marihuana. Que también [redacted], manifestó que arrestamos una grúa en [redacted], con marihuana cuando vimos el vehículo nos percatamos de que eran personas sospechosas, los páramos los revisamos vimos droga procedimos a llevarlos a Elías Piña, ahí actuamos con la fiscal, la Dirección de drogas y las autoridades correspondientes llenamos las actas y están ahí con el Ministerio Público"... Considerando esta Corte que las declaraciones de los testigos no solo fueron corroboradas entre sí, sino también con la certificación del Inacif, donde quedó plasmada la cantidad y calidad de la sustancias ocupadas al imputado al momento de su arresto; por tanto, esta Corte ha podido verificar que las pruebas analizadas y valoradas por el tribunal de primer grado cumplen con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, resultando ser dichas pruebas suficientes armónicamente entre sí, para destruir la presunción de inocencia que le asiste al imputado [redacted], que si bien es cierto que el recurrente alega que el tribunal de primer grado realizó una Incorrecta derivación probatoria así como la indefensión provocada por la inobservancia de la ley, no menos cierto es que el recurrente no tiene razón, ya que esta Corte ha podido verificar que el tribunal primer grado no solo tomó en cuenta las declaraciones de los testigos, sino también que dichas declaraciones están corroboradas con las pruebas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

documentales como son el acta de arresto y registro así el certificado expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) donde quedó demostrado que al imputado le fue ocupada la cantidad de 131 pacas que al ser analizado por el Inacif resultó ser cannabis sativa, marihuana con un peso de 742.46 libras. Quedando plasmado ante el tribunal de primer grado la forma y circunstancia bajo las cuales fue arrestado el recurrente, prueba estás que fueron acreditadas ante el Juzgado de la Instrucción, en cumplimiento al debido proceso. Por tanto, esta Corte es del criterio que en el caso de la especie no se evidencian los vicios alegados por el recurrente. Que a la luz de todos los razonamientos antes indicados, resulta oportuno indicar, que nuestra Suprema Corte de Justicia en sentencia del 16 de noviembre de 2018, ha sentado el criterio siguiente: Considerando, que en cuanto a la valoración de las pruebas testimoniales, es preciso señalar que ha sido criterio constante que el juez idóneo para decidir sobre la prueba testimonial es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a dicha prueba, ya que percibe todos los pormenores de las declaraciones brindadas, el contexto en que se desenvuelve y las expresiones de los declarantes; por lo que asumir el control de las audiencias y determinar si se le da crédito o no a un testimonio, es una facultad de la cual gozan los jueces de juicio; criterio que asume como propio esta Corte, al entender que el tribunal primer grado hizo uso de esa facultad soberana de apreciación de las declaraciones de los testigos presentados por el Ministerio Público los Sres. [redacted] y [redacted], de que se trata, examinando en la inmediatez aspectos relativos a la sinceridad, los indicios

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológicos, los gestos, etc. que son su única facultad sin que esta Corte pueda censurar. De manera que considera esta Corte que los motivos denunciados en el recurso de apelación realizados por el imputado no tienen fundamentos, pues la decisión recurrida cuenta con los elementos de motivación requeridos por la ley, siendo además el fallo realizado de manera coherente y manteniendo un orden lógico procesal correcto, en virtud de lo establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal y en cumplimiento del debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana; por lo que procede rechazar el presente recurso de apelación y confirmar la decisión recurrida. Que conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal, el cual dispone que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar. Que esta Corte comprueba, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal, que en la sentencia recurrida no se evidencia ningún vicio de carácter Constitucional que la invalide, que no trae consigo los vicios alegados por el recurrente [redacted], ni en hecho ni en derecho, razones por las cuales procede el rechazo de su recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *del 10 de febrero de 2015; ley, considerando además esta Corte que el Tribunal a quo cumplió con los estándares de motivación de la sentencia al realizar una adecuada interpretación de los hechos y aplicación del derecho, en apego al principio de legalidad. En ese sentido los vicios alegados por el recurrente carecen de fundamento y lo procedente es el rechazo del recurso de apelación y la consecuente confirmación de la sentencia recurrida [sic].*

5. Para proceder al abordaje del recurso de casación de que se trata, es preciso analizar el primer y segundo medio de manera conjunta, dada la evidente similitud y analogía que existe en los puntos propuestos en los mismos.

6. Sobre el punto que se analiza, cabe advertir que, cuando los reclamos formulados contra una decisión en ocasión de los recursos ejercidos, revelan la coexistencia de argumentos comunes, tanto por la estrecha vinculación que guardan como por desarrollar una misma dirección expositiva, el proceder a su análisis en conjunto no avista arbitrariedad alguna, toda vez que, lo que se persigue es dar una respuesta armónica por las conexiones argumentativas identificadas, contribuyendo por demás a un orden expositivo depurado y atendiendo al principio de economía procesal, contestarlos sin necesidad de redundancias y soslayar contradicción; proporcionando evidentemente,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en todo caso, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar la decisión que englobe lo esencial de la discusión planteada[1].

7. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en los medios de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> a) *La sentencia recurrida viola los artículos 14 y 25 in fine, del Código Procesal Penal, y 40 numeral 8 y 14, 69 numeral 3, de la Constitución dominicana, relativo al hecho de otro. Realidad demostrada en que los jueces que han conocido del proceso no han identificado que el Ministerio Público, no ejecutó un proceso de investigación acorde con el hecho, sino que este simplemente ha presentado y mantenido acusación en contra del recurrente por este haber estado a bordo de una grúa la cual como mecánico había terminado de reparar, donde en lugar de la presunción de inocencia lo que ha primado es la presunción de culpabilidad.*
>
> b) *La sentencia atacada por este recurso es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal. Se ha dictado sentencia condenatoria sin existir una prueba vinculante entre el recurrente y el hecho del cual se le acusa.*

8. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0279 de fecha 31 de marzo de 2022, Segunda Sala, SCJ

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar". [2]

9. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedó establecido como hechos ciertos los siguientes: *En fecha 27 de marzo de 2021, aproximadamente a las 08:00 a.m., en el chequeo de Higüerito de Bánica,*

[2] Sent. núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

miembros del S2 y de la uniformada del ERD, detuvieron a los ciudadanos [redacted] *y* [redacted]*, momento en que se trasladaban en el camión tipo grúa marca internacional color amarillo, placa L419869, chasis* [redacted]*, vehículo que al ser requisado fueron encontrados veinticinco pacas del lado izquierdo y ciento seis en el cajón central de la cama del referido camión, pacas que, al ser analizadas resultaron ser 782.46 libras de cannabis sativa, marihuana, por lo cual, fueron arrestados y trasladados a la fortaleza La Estrelleta de Elías Piña y fueron llenadas las actuaciones correspondientes y sometido a la justicia,* hechos que fueron confirmados por la Corte *a qua*, luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

10. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[3]

11. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

12. Las declaraciones de los testigos [redacted] y [redacted], fueron corroboradas por las pruebas documentales, materiales y periciales, la cuales resultaron suficientes para dictar sentencia condenatoria en contra del imputado, quedando claramente probado que el recurrente [redacted], fue la persona señalada en el plenario por los testigos como uno de los dos individuos que iban en el camión tipo grúa marca internacional color amarillo, placa

[3] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

L419869, chasis [redacted], y que al ser requisado dicho vehículo se ocupó la cantidad de 131 pacas que contenían en su interior de una sustancia que al ser analizada por el Inacif, resultó ser cannabis sativa, marihuana, con un peso de 782.46 libra.

13. Denuncia también el recurrente a través de su escrito de casación, que la r*ealidad demostrada en que los jueces que han conocido del proceso no han identificado que el Ministerio Público, no ejecutó un proceso de investigación acorde con el hecho, sino que este simplemente ha presentado y mantenido acusación en contra del recurrente por este haber estado a bordo de una grúa la cual como mecánico había terminado de reparar, donde en lugar de la presunción de inocencia lo que ha primado es la presunción de culpabilidad.*

14. Previo a dar respuesta al vicio transcrito precedentemente, es preciso indicar, que la teoría del caso es el planteamiento que hace cada una de las partes sobre la ocurrencia de los hechos desde el momento en que se tiene conocimiento, con el fin de proporcionarle significado a los mismos, para que el juzgador tenga una idea de lo que realmente ocurrió, y debe sostenerse por medio de tres elementos básicos, que son: 1-fáctico; 2-jurídico; y 3-probatorio, por lo que, teniendo el imputado conocimiento de la acusación y de los elementos de pruebas con los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cuales contaba la parte acusadora para probar su teoría de caso, no depositó ningún elemento de prueba a los fines de desmentirla o contradecirla, sobre todo cuando establece que *él es mecánico y que simplemente estaba a bordo de la grúa como mecánico porque la había terminado de reparar*.

15. En el caso quedó claramente probada la acusación presentada por el ministerio público en contra del imputado, quien, en ese momento, junto con la otra persona que lo acompañaba, tenían el dominio y control de la sustancia ocupadas, ya que fue encontrada en el vehículo en que ambos se transportaban, no quedando ningún tipo de duda sobre su participación en el hecho por el cual fue condenado.

16. Al hilo de lo anterior, es importante sindicar, que si bien es cierto que el imputado está revestido de una presunción de inocencia, tal y como lo indican la Constitución dominicana y la normativa procesal penal, y que es a él a quien hay que probarle la acusación presentada en su contra, tal y como ocurrió en el caso donde el fardo probatorio resultó suficiente para dictar sentencia condenatoria y destruir dicha presunción, no menos cierto es que si la defensa presenta una teoría distinta a la del acusador, y con la cual pretende desvirtuar la acusación,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

debe presentar los elementos de pruebas necesarios para sustentar su versión sobre los hechos, ya que las declaraciones del imputado, por sí solas no fueron suficientes desvirtuar la acusación presentada en su contra.

17. También alega el recurrente que *la sentencia atacada es violatoria del artículo 337 del Código Procesal Penal, que establece que se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado. Se ha dictado sentencia condenatoria sin existir una prueba vinculante entre el recurrente y el hecho del cual se le acusa, a un más la sentencia recurrida es violatoria al principio que resalta que es mejor un criminal en la calle, que un inocente cumpliendo una condena.*

18. Que, tal y como ya se estableció anteriormente, el imputado [redacted], fue identificado y señalado por los testigos [redacted] y [redacted], como la persona que participó directamente en la comisión del hecho endilgado en la acusación, testimonios que al ser valorados de forma armónica y conjunta con los demás elementos de pruebas depositados por la parte acusadora, resultaron suficientes para emitir sentencia condenatoria en su contra, tal y como lo dispone el artículo 344 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal.

19. De la lectura de la sentencia impugnada, no se advierte que se hayan *violados los artículos 14 y 25 in fine, del Código Procesal Penal, y 40 numeral 8 y 14, 69 numeral 3, de la Constitución Dominicana, relativo al hecho de otro*, como erróneamente afirma el recurrente, toda vez que, en los hechos probados por el tribunal de primer grado y confirmados por la corte de apelación, no se advierte violación a las disposiciones contenidas en los artículos 175 y 339 de la normativa procesal penal.

20. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte que, la Corte *a qua* para desestimar los medios del recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], reflexionó tal y como se hace constar en el fundamento 4 de esta decisión, estableciendo motivos suficientes del porqué decidió en la forma en que lo hizo, explicando en dicho fallo las razones por las cuales decidió confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado.

21. En este sentido, se comprende que la sentencia impugnada cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal vigente, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

22. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar, que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en los hechos que le fueron endilgados, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

disposiciones del numeral 1 del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal.

23. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, por no haber prosperado en sus pretensiones.

24. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por [redacted], contra la sentencia penal núm. 0319-2025-SPEN-00066, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0470

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente recluido en el CCR-11 San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00511,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al alguacil en la lectura del rol y a la secretaria verificar la comparecencia de las partes.

Oído a la Lcda. Daihana [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Único: En cuanto al fondo, que sea casada la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en favor de la parte recurrente del presente proceso, el señor* [redacted]*, en consecuencia de que esta honorable Suprema Corte de Justicia, en virtud de lo que establece el artículo 422, numeral 2, letra b, del Código Procesal Penal dominicano, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas. Que en cuanto a las costas sean declaradas de oficio por estar asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

Oído al Lcdo. [redacted] por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando en

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

representación de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted] *en contra de la sentencia penal núm. 334-2025- SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís, por falta de fundamentos y motivos. Segundo: De manera accesoria, en cuanto a la forma, de declarar regular y válido el presente recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís. Tercero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien rechazar el referido recurso de casación y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 334-2025-SSEN-00511, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro Macorís en todas sus partes. Cuarto: Condenar a la parte recurrente al pago de la costa a favor y provecho de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y Yosmari* [redacted], *abogados de la parte recurrida.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Oído al Lcdo. [redacted], procurador adjunto a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor* [redacted] *en contra de la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00511, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, por no configurarse el vicio denunciado de sentencia manifiestamente infundada ni falta de motivación, al haber la Corte a qua dictado una decisión debidamente fundamentada en hechos y derechos, conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal y el respeto de las garantías constitucionales, debiendo, en consecuencia, ser confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 21 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto el escrito de defensa suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] representada por su madre [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 2 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Exp. 341-01-2023-00114
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Vista la resolución núm. [redacted]-SRES-00241, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, y se fijó audiencia para conocer los méritos del mismo para el día 10 de marzo de 2026 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia el día indicado.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la norma cuya violación se invoca; las sentencias de la

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como los artículos 71, 408, 409, 410, 434, 436, 437, 441, 442, 443 y 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, , G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) El Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Provincia San Pedro de Macorís, en fecha 16 de junio de 2023 presentó por ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Provincia San Pedro de Macorís, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Alexander, por presunta violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], representada por su madre [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

b) Al ser apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la resolución núm. 341-2023-SRES-00326, el 11 de octubre de 2023, mediante la cual admitió de la acusación del Ministerio Público y emitió auto de apertura a juicio en contra de [redacted], por violación al artículo 331 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, sobre Violencia Intrafamiliar, en perjuicio de [redacted], representada por [redacted], representada a su vez por [redacted] y [redacted], como querellantes y actores civiles.

c) Que regularmente apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de junio de 2024, dictó la sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00070, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***Primero:*** *Declara al señor* [redacted], *dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.* [redacted], [redacted], *culpable del crimen de violación sexual sobre una persona particularmente vulnerable, en razón de su discapacidad física y mental, en violación a las disposiciones del artículo 331 del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *Código Penal dominicano; en perjuicio de [redacted]; en consecuencia, lo condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor.* ***Segundo:*** *Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la Constitución en actor civil, hecha por la señora [redacted], representada por [redacted] y [redacted], por haber sido admitida en el auto de apertura a juicio.* ***Tercera:*** *Condena al imputado a pagar la suma de cinco millones de pesos (RD$5,000,000.00), a favor de [redacted], representada por su madre, Sra. [redacted].* ***Cuarto:*** *Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de estas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.* ***Quinto:*** *Declara las costas penales de oficio debido a que él imputado es asistido por la Defensa Pública. [sic].*

d) No conforme con la referida sentencia, el imputado [redacted], interpuso formal recurso de apelación, resultando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual en fecha 12 de septiembre de 2025, dictó la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00511, cuyo dispositivo copiado textualmente dice lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro (2024), por el*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *LCDO. EMMANUEL MOTA. CONCEPCIÓN, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], en contra de la Sentencia penal núm. 340-03-2024-SSENT-00070, de fecha cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Defensoría Pública. [sic].*

2. El recurrente [redacted], propone en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Primer y único medio.*** *Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, consistente en la falta de la motivación de la sentencia, artículo 417.2 DEL CPP".*

3. El recurrente alega en el desarrollo de su medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *Resulta claro que la sentencia dictada por la corte a-quo no da motivos sufrientes a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación al segundo medio planteado en el escrito del recurso, que es: "LA FALTA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA". Pues*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

resulta que el recurrente en el escrito del recurso señala en la página 7 el siguiente silogismo: "que el primer aspecto en el cual se verifica la falta de motivación de la sentencia recurrida es en lo referente a la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente en el caso de las pruebas testimoniales que el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíble". Que ante estas argumentaciones por parte del recurrente; la corte a quo solo se limita a establecer en la página 8 de la sentencia recurrida, que "esta alzada. ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a valoración adecuada de los testigos que depusieron ante el plenario".

Que luego de analizar lo descrito anteriormente por parte de la corte a quo, es preciso señalar que la decisión carece de motivos, toda vez que no responde lo denunciado. por el recurrente en el recurso de apelación, sino que se limita a decir "que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario", pero sin dar una motivación basada en premisas lógicas que permita una exteriorización de la justificación razonada para llegar a una conclusión, y no limitarse a dar una respuesta inconclusa.

Que código procesal penal, el cual señala que los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.

La defensa hace especial énfasis, que conforme la jurisprudencia constante cuando una decisión no responde a un medio planteado por el recurrente en el escrito de recurso, pues la misma deviene en fala de estatuir por la falta en la motivación, lo cual es sinónimo de violación al derecho de defensa. Así pues: "Considerando, qué del estudio de la decisión impugnada se pone de manifiesto que ciertamente, tal y como alega el recurrente, dicha Corte no se pronunció en cuanto a la solicitud plateada realizada por la defensa del imputado, en ese sentido, es pertinente, aun cuando el recurrente ha solicitado a esta alzada pronunciarse al respecto, casar este aspecto de la decisión recurrida, a fin de preservar el derecho de defensa del mismo imputado, para garantizar el debido proceso, por lo que se procederá, en consecuencia, como se expresa en la parte dispositiva". (Suprema Corte de Justicia, Sentencia Núm. 66 de fecha 30 de enero del 2019).

AGRAVIO Que producto de la decisión nuestro representado [redacted], están sufriendo un agravio, en el sentido de que le mismo se encuentran privado de libertad sufriendo una condena de 20 años en un proceso donde el imputado se presume inocente, y. en estas atenciones se le ha alejado de su familia y de la sociedad con una decisión injusta, por tararse de un

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *hecho no probado, sino más bien lleno de dudas y contradicciones. [sic].*

4. El medio propuesto por la defensa de [redacted] falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte *a qua* no da motivos sufrientes a lo señalado por el recurrente en el recurso de apelación con relación al segundo medio planteado en el escrito del recurso, sobre "la falta en la motivación de la sentencia" en lo referente a la valoración de los elementos de prueba sometidos al contradictorio, específicamente en el caso de las pruebas testimoniales donde el tribunal no logra establecer porque los testigos le resultan creíble, limitándose a establecer que ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a valoración adecuada de los testigos que depusieron ante el plenario", lo que resalta la falta de motivos y no responde a lo denunciado por el recurrente en su escrito de apelación.

5. Respecto a la queja planteada, se verifica que la Corte *a qua* tuvo a bien rechazarlo bajo el fundamento siguiente:

> *Que referente al estudio del recurso de apelación y de la sentencia impugnada, esta Corte ha analizado*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

minuciosamente las ponderaciones del tribunal a quo sobre los hechos planteados, así como también los elementos de pruebas propuestos por las partes y la valoración de cada uno estos, de los cuales esta alza no ha podido constatar la existencia del vicio denunciado por el hoy recurrente en su primer medio planteado, toda vez que, el tribunal al momento de valorar los elementos de prueba actuó de conformidad con la ley, correspondiendo a los estándares del artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano, estableciendo expresamente los motivos por los cuales legitimó cada una de las pruebas y la valoración de cada una de ellas; en ese mismo tenor, el tribunal a quo al momento de exponer sus ponderaciones actuó apegado al artículo 24 de la normativa procesal penal, debido a que el mismo dio contestación a cada uno de los elementos propuestos ante el plenario, obedeciendo a los requisitos de forma que exige el legislador en la norma procesal vigente, por tanto se rechaza dicho medio. Que esta Corte en lo referente a este medio reitera en función al primero que la sentencia hoy impugnada se basa por sí sola, toda vez que la misma ha sido elaborada bajo el apego estricto de la norma; cabe destacar que en este medio, el hoy recurrente denuncia que el tribunal a quo incurrió en una falta de motivación al no hacer una valoración correcta sobre la prueba testimonial deponentes en el proceso. Esta alzada ha podido constatar que el tribunal de marra otorgó una valoración adecuada a todos los testimonios que depusieron ante el plenario de conformidad a la ley. Resulta que en lo referente a elemento de prueba testimonial, el mismo resulta

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *suficiente para vincular al hoy recurrente con los hechos que se le imputan, es necesario precisar, que el tribunal a quo ha realizado una valoración de un conjunto de elementos de prueba que virtud de lo que esta Corte ha podido constatar en el cuerpo de la sentencia, los mismos armonizan entre sí y constituyen pruebas determinantes para la responsabilidad penal del imputado, en tal sentido se rechaza dicho medio. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo otorgó una correcta calificación jurídica en función a los hechos planteados en el juicio, así como también los elementos de prueba recabados por el órgano acusador los cuales han sido incorporados al proceso de manera legítima, en cuanto a la valoración, la ponderación y la motivación de los mismos esta Corte entiende que el tribunal de forma ha expuestos las razones por la cual dicto su decisión, por lo que se rechaza este medio y se confirma dicha sentencia. [sic].*

6. En adición a lo expuesto por la Corte *a qua* se verifica que el tribunal de primer grado de la valoración conjunta y armónica de las pruebas aportadas estableció como hechos fijados lo siguiente:

> *Después de una cuidadosa evaluación de los medios de prueba presentados en el presente caso, este Tribunal ha procedido a analizarlos de forma individual y en conjunto. Tras este exhaustivo examen, se ha determinado que dichos medios de prueba armonizan entre sí y son suficientes para sostener la responsabilidad penal del imputado como autor de los*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

hechos que se le imputan. En consecuencia, este Tribunal procederá a realizar la correcta calificación jurídica de los hechos. La presunción de inocencia que amparaba al imputado ha sido refutada de manera contundente por la evidencia presentada, lo que conduce a la certeza de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. Que, a partir de ponderación y valoración individual y luego en su conjunto, de los medios de prueba aportados por las partes a este proceso, este tribunal da como probados los hechos siguientes: A) Que en fecha 25 de enero del año 2023, siendo las 5.40 de la tarde la señora [redacted] *y su hija, la joven* [redacted]*, quienes viven en Italia, se encontraban en República Dominicana, en la casa de la madre de Juana y abuela de Alana, la Sra.* [redacted]*, ubicada* [redacted]*, lugar al que se presentó el imputado* [redacted] *(A) Alexander, excuñado de la señora Juana y se quedó compartiendo con ellos en la casa. Que una vez allí, el imputado aprovechándose de la condición de vulnerabilidad de Alana, quien es una joven con probado y visible trastorno neurológico, mientras la señora Juana se encontraba en el patio, el imputado abusó y violó sexualmente a la joven* [redacted]*. Tal y como se observa en los videos de las cámaras de seguridad, en un primer momento, el imputado mientras está con la joven víctima en la cocina, le levanta su blusa y le toca el trasero; en un segundo momento, se observa al imputado llevar a la víctima a una de las habitaciones de la residencia,*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

> *tumbarla de forma violenta y agresiva sobre la cama e introducir los dedos en su vagina, acción que terminó cuando este sintió que se apersonaba alguien, suelta a la joven y ambos salen de la habitación. B) Que la señora [redacted] se da cuenta de lo sucedido cuando va a cambiar el pañal de su hija y nota que tiene sangre sin ser fecha de su menstruación, por lo que decidió llamar al joven [redacted], quien fue la persona que instaló las cámaras de seguridad en su residencia y fue allí cuando vieron la violación sexual cometida por el imputado en contra de la víctima. Que una vez enterada de lo ocurrido, acudió ante la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género y Delitos Sexuales a presentar denuncia. Posteriormente, la joven [redacted] fue remitida ante la médica legista, quien constató que la misma presentó: Genitales Externo: Adecuado para edad y sexo. Vulva: orificio vaginal amplio, membrana himeneal con edema, contusión y desgarro reciente a las 6 con relación a las manecillas de reloj. Desgarro perineal y del piso vaginal. Región anal: Pliegues radiales con buena distribución, dilatación espontánea, sin lesiones, tal y como se hace constar en el certificado médico legal, de fecha 27/01/2023. [sic].*

7. En ese tenor se verifica que la Corte *a qua* estatuyó sobre los medios propuestos en la medida y alcance en que fueron planteados, exponiendo motivos suficiente y jurídicamente válidos, además de advertir que el tribunal de juicio valoró las pruebas que fueron

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

aportadas en apego a lo que disponía el artículo 172 de Código Procesal Penal, imperante al momento de decidir, exponiendo los motivos por los cuales legitimó cada una de las pruebas valoradas, actuaciones que se enmarcan en el cumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del citado código, por contener motivos lógicos, claros y precisos, acorde a la ley y al derecho, respetando el debido proceso y la tutela judicial.

8. Del análisis conjunto y amónico de las pruebas aportadas y valoradas por las instancias que nos preceden, se verifican que los jueces las valoraron positivamente, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, siendo suficientes para enervar la presunción de inocencia que revestía al imputado, cuyo accionar quedó grabado por las cámara que se encontraban en el lugar del hecho y corroborado con las demás pruebas testimoniales, documentales y periciales aportadas.

9. En ese sentido, es oportuno precisar que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte *a qua*, sin uso de abundantes razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio.

10. En contraposición a lo expuesto por el recurrente, el análisis del motivo en que sustenta su recurso, así como de los razonamientos ofrecidos por la Corte *a qua*, en virtud de los hechos y las pruebas aportadas, podemos determinar que esta hizo un adecuado, lógico y objetivo análisis del recurso de apelación de que estaba apoderada, haciendo una correcta evaluación de los elementos probatorios obrantes en el expediente y examinando todos y cada uno de los planteamientos hechos por el recurrente, a los cuales dio respuesta razonada y oportuna, cumpliendo así la exigencia legal de la motivación de las decisiones judiciales sin incurrir en desnaturalización alguna, ni en las violaciones constitucionales, por el contrario, se verifica que dicho proceso fue conocido en observancia de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

11. Esta Alzada ha sostenido el criterio de que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. Efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada.[1]

12. De los fundamentos y criterios externados tanto por el tribunal de juicio como por la Corte *a qua*, los cuales este Tribunal de casación comparte, y a la luz de los vicios alegados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que en el caso, la decisión impugnada no puede ser calificada como una sentencia manifiestamente infundada como erróneamente atribuye recurrente, en virtud de que los jueces de la Corte *a qua* dieron respuesta a lo que en su momento les fue reclamado, por medio de razones jurídicamente

[1] (SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 495, de fecha 31 de mayo de 2021).

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

válidas e idóneas, que sirven de sustento para su resolutivo, realizando un exhaustivo análisis a la valoración probatoria plasmada por el tribunal de mérito en contraste con los propios medios de prueba; por ende, el acto jurisdiccional impugnado efectúa un recorrido tripartita entre el arsenal probatorio, la apreciación dada por el tribunal de mérito y las denuncias realizadas por el apelante, para luego presentar una sólida argumentación jurídica que cumple visiblemente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio que se examina.

13. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

14. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representado por una abogada de la defensa pública, lo que implica que no tiene recursos para sufragarlas.

15. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00511, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 12 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas generadas en casación.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YZ/Ysb/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 393-2022-EPEN-00009
Rc. [redacted] y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0507

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; imputado y civilmente demandado; [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago, tercero civilmente demandado; y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., con registro nacional de contribuyentes núm. [redacted], entidad comercial establecida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y principal establecimiento comercial [redacted] y [redacted], lugar donde hace elección de domicilio procesal, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Miolán [redacted], el señor [redacted], y la entidad aseguradora compañía Dominicana de Seguros, S. A., representada por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales [redacted], [redacted], y el Dr. [redacted], en contra de la sentencia penal núm.0392-2023-SSEN-00191, de fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Transito del Municipio de Santiago.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo, desestima el recurso y se confirma en todas sus partes la decisión impugnada.* ***TERCERO****: Condena a [redacted], al pago de las costas penales.* ***CUARTO****: Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes del proceso, a los abogados y al ministerio público, así como a quien la ley mande [sic].*

1.2. La Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Santiago, mediante sentencia penal núm. 0392-2023-SSEN-00191, de fecha 4 de abril de 2023, declaró al imputado [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 220, 235 numeral 2, 303 numeral 5 y 305 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana; en consecuencia, lo condenó uno (1) año de prisión y al pago de una multa de 30 salarios mínimos del imperante en el sector público, en favor del Estado dominicano; en el aspecto civil, lo condenó junto a [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Peralta, al pago de una indemnización por la suma de RD$2,000,000.00, en favor de los señores [redacted] y [redacted], declarándola común y oponible a la entidad aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00413, de fecha 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y se fijó audiencia para el 24 de marzo de 2026, a las 9:00 horas de la mañana a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para el día 31 de marzo del año 2026, produciéndose la lectura en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrida y recurrida, así como del Ministerio Público, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Seguros, S. A., parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que en cuanto a la forma, sea declarado admisible el presente recurso de casación interpuesto por el imputado* [redacted], [redacted] *y la entidad Compañía Dominicana de Seguros, S. A., en su calidad de entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 359-SSEN-000040 de fecha 9 de abril de 2024, relativa al expediente núm. 393-2022-EPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por haber sido hecho en tiempo hábil, conforme a la ley, al derecho y a las normas procesales vigentes, en consonancia con las disposiciones de los artículos 143 párrafo II, 399 y 418 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791); y en consecuencia, la corte fijéis audiencia pública para el conocimiento del fondo del recurso de que se trata, indicando el día, la hora, mes y año. Segundo: En cuanto al fondo, que esta honorable Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar con lugar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia penal núm. 359-SSEN-000040, de fecha 9 de abril de 2024, relativa al expediente núm. 393-2022-EPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por todos los motivos, medios y fundamentos expuestos y desarrollados ampliamente en parte anterior de esta instancia en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso de casación, y en consecuencia, que tengan a bien casar la sentencia objeto del*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

presente recurso y enviar el asunto por ante otro tribunal de la misma jerarquía, pero distinto al que evacuo la sentencia impugnada, a fin de que tenga la oportunidad de ponderar de manera armónica y conjunta todos y cada uno de los elementos de pruebas, acogiendo todos y cada uno de los motivos, promovidos por los recurrentes, por falta de motivación y fundamentación y contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal, conforme se puede comprobar con la propia sentencia impugnada, y envié el expediente por ante otro tribunal del mismo grado y departamento judicial, para que este realice una nueva valoración de las pruebas, a fin de que este pueda juzgar de conformidad con las normas procesales establecidas en el Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y establecer si la sentencia fue o no dictada en violación a las consideraciones de hechos y derechos, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Tercero: Que en caso contrario, dicte directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de los hechos ya fijado en la sentencia impugnada, conforme a los vicios y violaciones consignadas y denunciadas en el primero, segundo, tercero, cuarto y quinto motivo del recurso de casación, y en consecuencia, revoque en todas sus partes la sentencia recurrida marcada núm. 359-SSEN-000040, de fecha 9 de abril de 2024, relativa al expediente núm. 393-2022-EPEN-00009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Departamento Judicial de Santiago, por ser contradictoria con los motivos, el fallo o parte dispositiva, por falta de motivación y fundamentación, contener desnaturalización de los hechos y de las pruebas sometidas a la consideración de este tribunal y ser violatoria a la disposiciones del artículo 24 del Código Procesal, Penal, y por vía de consecuencia declarar al imputado [redacted] no culpable de violar los artículos 220, 235.2, 303, 5, 305 de la Ley núm. 63-17, sobre movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de la República Dominicana, establecidos en dicha sentencia objeto del recurso, por falta de pruebas y por no haber cometido los hechos de los cuales se le imputan y la parte acusadora no haber destruido la presunción de inocencia de la cual esta revestida por mandato constitucional establecido en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución y por aplicación del artículo 14 del Código Procesal Penal, y en consecuencia dictar sentencia absolutoria a su favor y liberarla de toda responsabilidad civil, por los motivos y medios del recurso desarrollado ampliamente en esta instancia que lo contiene y que reposa en el expediente a cargo del imputado recurrente. Cuarto: Revoque la sentencia recurrida en casación, dictada por la Corte a qua, objeto del recurso de casación, por ser carente de motivación y manifiestamente infundada, violatoria a la ley y contener una desnaturalización de los hechos de la causa, del derecho, de los medios de pruebas documentales, toda vez que la Corte a qua en una mala aplicación de la ley y del derecho confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado que condenó a los señores [redacted] y al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

señor [redacted], al pago de una indemnización arbitraria, excesiva, exorbitante, exagerada y desproporcional al hecho juzgado por la suma de dos millones pesos (RD$2,000,000.00), a favor de la parte querellante y actores civiles señores [redacted] y [redacted], por reparación los daños [redacted] haber probado el vínculo de filiación y su calidad de padres de la fallecida, cuya indemnización confirmada por la Corte a qua no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los querellantes y actores civiles y por las demás razones y motivos expuestos y desarrollando ampliamente en esta instancia como fundamento del recurso de casación. Quinto: Que esta honorable Suprema Corte de Justicia tenga a bien suplir las consideraciones de rango constitucional que no estén contenidas en la presente instancia con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el artículo 400 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Sexto: Que la parte recurrente en casación, el imputado [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hacen reserva de depositar cualquier documento con motivo del recurso de apelación, en virtud de lo contenido en el Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G. O., núm. 10791). Séptimo: Condenar a la parte recurrida, señores Cecilio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], al pago de las costas civiles generadas en esta instancia con distracción y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

1.4.2. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted], parte recurrida en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Primero: Rechazando en todas sus partes el memorial de casación, incoado por los señores [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., por improcedente y mal fundado. Segundo: Confirmando en todas sus partes la sentencia hoy devenida en recurrida en cuanto y en contra de los señores [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., marcada con el núm. 359-2024-SSEN-00040 de fecha 9 de abril de 2024, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago. Tercero: Que se condene a los señores [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, con distracción de las últimas en provecho del Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad y de sus*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

propios peculios.

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, toda vez que, los jueces de apelación dictaron una decisión debidamente motivada, que no resulta manifiestamente infundada ni constituye violación de ley por errónea aplicación, razón más que suficiente para que esta honorable Sala desestime el recurso de casación*.

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de Laiday [redacted] y [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 14 de marzo de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en el que fundamentan el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., proponen en su recurso de casación, los siguientes medios:

> ***Primer Medio****: Sentencia manifiestamente infundada por la falta de motivación, por la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, desnaturalización de los hechos, desnaturalización de los medios de pruebas y la mala aplicación del derecho en violación a la ley, a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado, violación a las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal Penal y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, la falta y omisión de estatuir sobre lo que estaba obligada la Corte a qua.* ***Segundo Medio:*** *La sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada por falta de fundamentación y motivación cierta y valedera que justifiquen la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante y desproporcional establecida apartada de los principio de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, a los hechos juzgados y*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *acreditados judicialmente y entra en contradicción y contraviene sentencia de la suprema corte de justicia que constituyen fuente de jurisprudencia nacional entre ella la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, sentencia de fecha 2 de septiembre de 2009, y la sentencia núm. 22, de fecha 17 de febrero del 2010, b. j. 1191, de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer Medio:*** *Falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002.*

2.2. En el desarrollo del primer medio de casación, los recurrentes proponen lo siguiente:

> *[…] Que la Corte a qua en la sentencia penal núm. 359-SSEN-000040, de fecha nueve (9) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), objeto del recurso de casación, al decidir en la forma como lo hizo, incurrió en inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal y constitucional, en una falta de motivación por la desnaturalización de los hechos de la causa y de los medios de pruebas valorados, desnaturalización de la esencia del proceso y de los medios del recurso de apelación que le apoderó el cual lo decidió en una simpleza que yerra con la correcta aplicación del derecho al no establecer en la sentencia las motivaciones claras, precisa, meridiana y adecuadamente como garantía del debido proceso, de la tutela judicial efectiva y del derecho de defensa, incurriendo por demás en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, lo que no hizo la Corte a qua, cuya garantías constitucionales no fueron observadas rigurosamente al momento de ser dictada la decisión recurrida, toda vez que, la Corte a qua sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir los fundamentos del recurso de apelación, a transcribir las conclusiones de las partes, así como a exponer y hacer suya las motivaciones dadas a la sentencia recurrida en apelación fijadas por el juez del tribunal de primer grado para confirmar en todas sus partes dicha sentencia recurrida en apelación y rechazar dicho recurso de apelación sin fundamento legal y sin hacer una correcta aplicación de la ley y del derecho, sin establecer motivación razonada que justifiquen su decisión, ni las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito. En la sentencia objeto del presente recurso de casación, la Corte a qua incurrió en omisión y falta de estatuir sobre lo que se le impone resolver, ya que no dio contestación firme a los medios, motivos y conclusiones desarrollado en la instancia recursiva de apelación, los cuales están recogido en la sentencia de objeto del recurso y solo se limitó a rechazar el recurso de apelación en una simpleza y sin justificación, conforme las motivaciones infundadas respuesta desde la página 22 hasta la página 27 de la sentencia objeto del recurso; hecho la fue expuesto a la Corte que en la cual la juez del Tribunal a quo al momento del manejo de las pruebas testimoniales, es decir las declaraciones del testigo señor [redacted], testigo a cargo, en audiencia de fecha 31 del mes de octubre del año 2023, se inició la audición de este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

testigo, sin embargo, el Ministerio Público la pidió al tribunal, el abogado de las partes constituidas en actor civil se adhirió a ese pedimento y aunque la defensa técnica se opuso y planteó sus argumentos y razones jurídicas por las cuales entendía no procedía que el tribunal se trasladara al lugar de los hechos, el Tribunal a quo acogió el pedimento y la audiencia de fecha 3 de abril del año 2023, se realizó en el lugar del accidente, en aquel lugar fue interrogado el testigo antes indicado, donde la defensa técnica no tuvo la oportunidad de hacer preguntas, ya que estaba rodeado de una multitud de personas, incluyendo familiares de la víctima, incluyendo un primo de la víctima que daba vuelta alrededor del imputado en una actitud y pronunciando palabras amenazantes y más aún además del testigo acreditado por el tribunal hubo más personas que opinaron en esa audiencia abiertas a la comunidad de Jacagua, e inclusive la magistrada pronunció abiertamente, vamos al tribunal que ya vi el lugar donde pasó el accidente y este juicio va a terminar rápido, es decir, se pudo ver a todas luces, que el tribunal de primer grado, no falló por las pruebas que fueron aportadas y las que pudo haber valorado, sino que se involucró en el proceso de investigación como se lo habíamos advertido, lo que indicada que en este proceso se violentaron todas las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuanto a la ocurrencia del accidente de que se trata, concluye estableciendo que existe una falta retenida a la imputado señor [redacted], partiendo de que lo expresaron abiertamente personas que estaban en la multitud del público al tratarse de una audiencia celebrada al aire libre, lo cual es propio de otra materia, no así del proceso penal, donde el juez está limitado a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

valoración y ponderación de los medios probatorio que son admitidos en el auto de apertura a juicio, donde en ninguna parte se propuso que hubiese un descenso al lugar de los hechos, ni mucho menos se probó que existieran circunstancias nuevas que necesitaran ser esclarecidas, se puede ver claramente que existe una clara desnaturalización de esas declaraciones, no ha establecido, de manera lógica, razonable y con apego a los principios fundamentales, por cual o cuales razones retiene la falta de nuestra patrocinada, está enumerando los elementos de pruebas aportados por el actor civil y en lo que respecta a la prueba testimonial que es la prueba más idónea para establecer la comisión de una falta, el único testimonio que pondera y da valor probatorio es el testigo aportado por los querellantes y actores civiles, que aunque el debido proceso no lo excluye en su condición de testigos, de igual forma era su obligación explicar el valor probatorio de los testigos tanto a cargo como a descargo, porque el imputado disfruta de una presunción de inocencia, motivo del recurso a lo que la Corte a qua no se refirió, y solo se limitó en su sentencia a transcribir las pruebas y a establecer infúndanme que se entiende de dónde se saca la parte apelante que la juez a quo valoró otras pruebas que no fueron las que se le presentaron en el juicio oral, público y contradictorio y aparecen detalladas en el cuerpo de la decisión. En el caso de la especie, la Corte a qua, en la sentencia objeto del presente recurso, al referirse a los hechos que fueron probados no señala cuales fueron probados más allá de toda duda razonable para destruir la presunción de inocencia de que disfruta todo procesado, además no señala cual fue la falta generadora del accidente de que se trata fue cometida por el imputado, sin embargo, al imponer una sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria al imputado, sin haber ponderado los medios de prueba viola las disposiciones del artículo 14 del Código Procesal Penal, ya que son las pruebas las que destruyen la presunción de inocencia, no son los argumentos de los querellantes y actores civiles, donde la Corte a qua al igual hizo suya la desnaturalización el testimonio del testigo señor [redacted] y [redacted], de cuyo testimonios desnaturalizado no era posible confirmar la sentencia recurrida en apelación y retener la falta penal al imputado recurrente porque los testimonios no tiene verisimilitud ni coherencia y por hecho de estuvieran en lugar del accidente no prueba los hechos ni la falta penal. Además, sostienen las partes recurrentes que existe una sentencia manifiestamente infundada, pues si partimos de las declaraciones del testigo a descargo y de la forma como este testimonio fue vertido, […] se puede ver claramente que la causa generadora del accidente de que se trata fue el comportamiento de la víctima al hacer un rebase, por el lateral izquierdo, lo cual era inapropiado por ese lado, lo que no fue analizado por la Corte a qua para extraer la verdad jurídica, entre otras cosas los testimonios estuvieron plagado de incoherencias y contradicciones entre si lo que se puede ver claramente que por lo menos que no estuvo en el lugar de los hechos, sin embargo, ese testimonio que el tribunal de primer grado utiliza para fundamentar una decisión y la Corte a qua lo hace suyo. Que la Corte a qua al aplicar la ley de esta forma de igual modo, viola las disposiciones del artículo 11 del Código Procesal Penal […] en ningún momento se ha referido a la conducta del conductor de la motocicleta en el cual se desplazaba la víctima y en el caso de la especie en el momento que intentó hacerlo, no le dio la fisonomía

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adecuada, pues de haberlo hecho y habiéndose trasladado al lugar de los hechos, claramente se pudo dar cuenta que por la parte no donde la víctima hizo el rebase nunca pudo haberlo hecho, es decir, por la parte de la izquierda, que este debió ser procesado, por estar involucrado en un accidente y que fuera el tribunal que determinara, cuál de los dos conductores cometió la falta y la incidencia de esta en la ocurrencia del hecho, aun cuando se le demostró que la causa del accidente fue la velocidad a la que se desplazaba la víctima en plena vía pública, violando los límites de la misma. Que la Corte a qua omitió analizar que existe una contradicción en la valoración de los elementos de pruebas de los testigos presentados por el Ministerio Público y la víctima, testigos de los cuales el tribunal se limita a reproducir sus declaraciones, pero no explica, señala ni resalta las contradicciones en las que entraron estos, los cuales se pudo ver claramente que no sabían nada sobre el hecho del cual están declarando, ni después del accidente, la Corte a-qua debió observar que son testigos interesados y en virtud de que establece el artículo 18 de la Resolución 3869, sobre el manejo de las pruebas en el proceso penal, no se puede fundamentar una decisión solo con el testimonio de las víctimas. […] El Tribunal a quo, no se refirió a ninguno de los medios de pruebas depositados por el imputado en su defensa, especialmente dos testigos que fueron coincidentes en señalar que la víctima se metió de repente en medio de la vía sin tomar ningún tipo de precaución, inobservando que era de noche que estaba oscuro, donde la víctima no tomo ningún tipo de precaución para evitar ser colisionada por los vehículos en medio de la vía y no espero que la vía estuviera despejada, y sumado a la peligrosidad que representa que una persona

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *en hora de la noche se coloque en medio de una vía donde el contraste de las luces de los vehículos que circulan en la vía pública no permiten su exacta visibilidad, lo que fue inobservado por la Corte a qua en una omisión de estatuir y desnaturalización de los hechos de la causa.[…] la Corte a qua al desestimar el recurso y confirmar la sentencia impugnada incurrió en falta de motivación, […] cuando la defensa técnica le solicitó […] la necesidad de que la sanción fuese suspendida bajo las condiciones que fueron propuestas, sin embargo, el tribunal de primer grado ni la Corte a qua no se refirió ni acogiendo ni rechazando este pedimento […] para fijar los hechos y establecer una condena no basta con que la imputado haya admitido haber estado involucrado en el accidente pues para ello es necesario que la parte acusadora destruya su presunción de inocencia, lo que no ocurrió en el caso de la especie, donde la Corte a qua interpretó la ley en perjuicio del imputado recurrente, pero no estableció de manera clara la forma y manera de cómo ocurrió el accidente ni las circunstancias reales que rodearon el mismo [sic].*

2.3. Como fundamento del segundo medio de casación invocado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte a qua desestimó el recurso que le fue sometido y confirmo la sentencia de primer grado que condenó los señores* [redacted] *y* [redacted], *al pago de una indemnización desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad y de reparación integral por*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), a favor de los querellantes y actores civiles los señores [redacted] y Laidy [redacted], por reparación de los daños y perjuicios morales, que no está plenamente justificada y resulta desproporcionada y desbordante, ha dicho la Honorable Suprema Corte de Justicia al respecto […]. Que la decisión de la Corte a qua además desnaturalizar los hechos también se aparta de la lógica y máximas de experiencia que debió tener primacía al momento del a-quo valorar los elementos de pruebas sometidos a su consideración y escrutinios para establecer, fijar y probar los hechos y estatuir conforme a la norma legal, limitándose el juez a quo simplemente a establecer una condena por el solo hecho de haber una persona fallecida en el accidente de tránsito, ya que por el simple hecho de una persona querellarse y constituirse en actor civil en un proceso y sea admitida el auto de apertura ajuicio no implica en modo alguno que haya probado eficientemente su calidad y máxime cuando dicha calidad ha sido objetada y en dicho auto de apertura a juicio no se ha acreditado ni se ha enviado al juez de fondo ningún medio de prueba permitido por la ley para probar la filiación y calidad de padres de la fallecida, mucho más aún que en caso en concreto el acta de defunción […] no estableció en su sentencia la debida fundamentación y motivaciones en las cuales se basó para establecer la indemnización a favor de los querellantes y actores civiles y no estableció en su sentencia con motivación meridiana y valedera la fundamentación en las cuales se basó para condenar al imputado recurrente [redacted], al pago de las indemnizaciones

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que están apartadas de los principios rectores de la responsabilidad civil [sic].*

2.4. En sustento del tercer y último medio de casación planteado, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *Que en la sentencia objeto del presente recurso de casación, queda evidente incurrió en mala aplicación de la ley y en violación a ley por la inobservancia, errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y l33 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, del 9 de septiembre del 2002, que es una ley especial, por omisión, pues no estableció los textos legales de los cuales encontró apoyo y fundamento jurídico su decisión, ya que la ley le impone la obligación al jue de solo declarar las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, al tenor de lo dispuesto por el referido artículo 133 de la citada Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas que expresa de manera taxativa entre otras cosas que, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente pueden ser declaradas oponibles al asegurador, dentro de los límites de la póliza, pero nunca puede haber una condenación directa en contra del asegurador, salvo el caso que se considere que éste ha actuado en su propio y único interés, como cuando niegue la existencia de la póliza, sus límites o pura y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto, lo que ocurrió en el caso de la especie. Que la Corte a qua incurrió en mala aplicación de la ley por inobservancia, errónea aplicación e interpretación de la disposiciones del artículo 131 de Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, toda vez que dicho texto legal dispone y establece que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *entre otras cosas, que el asegurador sólo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas; en cuyo párrafo el citado texto legal el legislador le otorga calidad al asegurador para alegar en justicia todo cuanto tienda a disminuir el monto de los daños reclamados, así como la no existencia de la responsabilidad del asegurado o la no existencia de su propia responsabilidad, proceso en el cual la entidad aseguradora recurrente es parte y participa por tener un interés jurídico legítimamente protegido por la ley por la relación contractual con su asegurado, lo que da lugar a la revocación de la sentencia impugnada [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en resumen, lo siguiente:

> *[…] Y en resumen establece, que la juez no falló por las pruebas que fueron aportadas y las que pudo haber valorado, sino que se involucró en el proceso de investigación violentando todas las normas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, cuanto a la ocurrencia del accidente de que se trata, concluye estableciendo que existe una falta retenida al imputado señor [redacted], partiendo de que lo expresaron abiertamente personas que estaban en la multitud del público, que existe una clara*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desnaturalización de esas declaraciones, ya que no ha establecido, de manera lógica, razonable y con apego a los principios fundamentales, por cual o cuales razones retiene la falta del imputado, que el único testimonio que pondera y da valor probatorio, que desnaturalizó el testimonio del testigo señor [redacted], quien al declarar de forma segura y sincera que iba en el camión como ayudante del chofer, que iban a una velocidad normal, que el camión en ningún momento dobló, que escuchó el impacto y se encontraba en el lugar momento del accidente. No lleva razón en su queja el apelante cuando alega que la juez no fallo las pruebas que fueron aportadas y es que contrario a lo alegado, del análisis a la decisión impugnada se colige que fueron analizadas las pruebas presentadas por el órgano acusador consistentes en el acta policial no.2816-21, de fecha treinta (30) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), levantada en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), la copia del certificado de defunción no. 32242, de fecha 31-08-2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, un pendrive, contentivo de las imágenes capta de momento preciso en que ocurre el accidente de tránsito, obtenido mediante el informe técnico pericial, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); las de la víctima constituida en parte, consistentes en el acta policial núm. 2816-21 de fecha 30 de agosto del 2021, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), el extracto del acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015 de registros de defunción, declaración tardía, marcada con el núm. 002078, folio núm. 0178, año 2021, de fecha 27/09/2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, la certificación núm. 0119 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 13 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la certificación núm. C[redacted]293 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 15 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el extracto del acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00013-MN, de registro de nacimiento, declaración tardía, marcada con el núm. 001252, folio núm. 0052, año 2009, de fecha 27/01/2022, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Santiago de los Caballeros, a nombre de [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral del querellante y actor civil [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral de la querellante y actora civil [redacted], el poder de representación en justicia de fecha 2 de septiembre del año 2021, debidamente legalizado por el Lcdo. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 5952, en representación de los señores [redacted] y Laidy Altagracia Guzmán y el testimonio del señor [redacted] y la de la parte apelante, el testimonio de [redacted]. No se entiende de dónde se saca la parte apelante que la juez a quo valoró otras pruebas que no fueron las que se le presentaron en el juicio oral, público y contradictorio y aparecen detalladas en el cuerpo de la decisión, por tanto, la queja se desestima. En lo que se refiere a que la juez a quo retuvo una falta al imputado partiendo de lo que expresaron abiertamente personas que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

estaban en la multitud del público y que desnaturalizó el testimonio del testigo señor [redacted], tampoco lleva razón. Lo primero que hay que establecer es que resulta incierto que la juez a quo haya valorado testimonios fuera de los ofrecidos por las partes, los nombrados [redacted] y [redacted], ningún otro testimonio resultó ni acreditado ni analizado por la juez de sentencia, por tanto, la queja se desestima. Sobre la presunta desnaturalización de los testimonios, tampoco lleva razón el apelante porque en sus respectivas motivaciones la juez a quo indica de forma precisa y concisa que del testimonio del señor [redacted]: […] y del testimonio de [redacted], que: […] Y en ese sentido al no advertir la corte la desnaturalización invocada, se desestima la queja. […] Si analizamos las circunstancias que fijó la juez a quo en su decisión, la corte evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, adecuados y coherentes que justifican de forma correcta la indemnización acordada, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños sufrido por los padres, daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, de un hijo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados. En consecuencia, la corte entiende que la juez no impuso una indemnización exorbitante como se alega, sino ajustada a los hechos y resultados obtenidos, por tanto, se desestima la queja. […] De lo que se queja la parte apelante es que la juez a quo hizo una incorrecta interpretación de la Ley 146-02, sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, porque en vez de utilizar el vocablo "dentro de los límites de la póliza", utiliza "hasta", considerando este último como un término prohibido por la ley. Lo primero que hay que establecer es que yerra el apelante cuando alega que el término "hasta", como ha sido utilizado en la especie, porque ninguna disposición legal así lo indica y lo segundo es que tampoco constituye una distorsión a que la juez lo utilice cuando fija la responsabilidad de la compañía aseguradora en el accidente de que se trata porque, se indica esencialmente, que es hasta el límite de la póliza que la responsabilidad de la compañía ha quedado comprometida y no más allá, por tanto la queja se desestima. Examinada en consecuencia la decisión impugnada, la corte comprueba que contiene una correcta valoración de los hechos y de las pruebas, el a quo ha dejado fijado de manera clara las razones por las que sucedió el accidente, la responsabilidad exclusiva del apelante y la ausencia de responsabilidad de la víctima, así como también las condenaciones penales y civiles impuestas no han sido desproporcional con los hechos probados. […] [sic].*

VI. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Los recurrentes plantean en su primer motivo de casación, de manera general, que la decisión emitida por la corte de apelación es manifiestamente infundada bajo el predicamento de que no observó ni aplicó correctamente lo previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución; 12, 13, 14, 24, 166, 167, 172, 333 y 338 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal, ya que no estatuyó adecuadamente sobre su reclamo de la desnaturalización de los hechos y medio de pruebas en violación a la ley y a los principios fundamentales del debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa del imputado.

4.2. Reprochan a la jurisdicción del reexamen incurrir en omisión y falta de estatuir, ya que no dio contestación firme a los medios, motivos y conclusiones desarrollado en la instancia recursiva de apelación, debido a que sólo se limitó a transcribir los fundamentos del recurso, las conclusiones de las partes y hacer suyas las motivaciones de la sentencia del tribunal de juicio para ser confirmada en todas sus partes, sin realizar una correcta aplicación de la ley y del derecho, ante la ausencia de una motivación razonada que justifique las circunstancias reales que rodearon el accidente de tránsito.

4.3. Manifiestan que denunciaron ante la Alzada que el Tribunal *a quo* en violación al procedimiento penal, debido proceso y la tutela judicial efectiva en la audiencia de fecha 3 de abril del 2023, se trasladó al lugar del accidente, donde fue interrogado el testigo [redacted], donde la defensa técnica no tuvo la oportunidad de hacer preguntas, ya que estaba rodeado de muchas personas, incluyendo familiares de la víctima, reteniéndole la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

juzgadora responsabilidad penal al justiciable en base a lo declarado por la multitud.

4.4. Expresan que solo se le otorgó credibilidad al único testigo presentado por los acusadores privados más no así a los testigos de descargo, limitándose la Corte *a qua* ante la queja planteada a transcribir las pruebas y establecer que la juez *a quo* valoró las pruebas que fueron las que se le presentaron en el juicio oral, público y contradictorio, sin establecer cuáles fueron las faltas retenidas al imputado que generó el accidente.

4.5. Censuran a la jurisdicción del reexamen confirmar la desnaturalización del testimonio de [redacted], pues siendo parte interesada, carece de verisimilitud y de coherencia para probar los hechos ni retener falta penal del acusado.

4.6. Argumentan que la Corte *a qua* no estatuyó con respecto a la conducta de la víctima, pues con los testigos de descargo se comprobó que la causa generadora del accidente fue el comportamiento de la víctima por la velocidad en que se desplazaba en plena vía pública de noche, sin luz, realizando un rebase inapropiado por el lateral izquierdo, sin tomar ningún tipo de precaución; por ello, a juicio de los recurrentes, debió determinarse cuál de los dos conductores

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

cometió la falta y la incidencia del mismo en la ocurrencia del accidente.

4.7. Expresan que se solicitó ante la jurisdicción de apelación que la pena de un año, impuesta por el tribunal de la inmediación fuera suspendida condicionalmente, lo que no fue respondido por ninguno de los tribunales precedentes.

4.8. Previo a dar respuesta a los planteamientos indicados, por convenir al orden expositivo de la decisión, será analizada, en primer término, la alegada desnaturalización de los testimonios de [redacted] y [redacted], continuando con la aludida ausencia de elementos probatorios capaces de justificar la condena y la calificación jurídica otorgada a los hechos; prosiguiendo, con el comportamiento de la víctima; y por último, con la omisión de estatuir respecto a la suspensión de la pena.

4.9. Con relación a que el testimonio de [redacted] fue desnaturalizado por el tribunal de juicio, ya que es interesado, carente de verisimilitud y coherencia para probar la falta penal retenida al acusado, y a su vez, la defensa no pudo contrainterrogar ante la multitud que se acercó cuando el tribunal se trasladó al lugar de los hechos, en un descenso.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que no hay nada que reprochar al razonamiento realizado por la jurisdicción *a qua* para acoger lo decidido por el tribunal de la inmediación, debido a que este ofreció una motivación adecuada a las críticas hechas a los medios probatorios incorporados al presente proceso, lo que le permitió a dicha instancia judicial determinar que: […] *No lleva razón en su queja el apelante cuando alega que la juez no fallo las pruebas que fueron aportadas y es que contrario a lo alegado, del análisis a la decisión impugnada se colige que fueron analizadas las pruebas presentadas por el órgano acusador consistentes en el acta policial núm. 2816-21, de fecha treinta (30) del mes de agosto del dos mil veintiuno (2021), levantada en la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), la copia del certificado de defunción núm. 32242, de fecha 31-08-2021, emitido por el Ministerio de Salud Pública, un pendrive, contentivo de las imágenes capta de momento preciso en que ocurre el accidente de tránsito, obtenido mediante el informe técnico pericial, de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil veintiuno (2021); las de la víctima constituida en parte, consistentes en el acta policial núm. 2816-21 de fecha 30 de agosto del 2021, levantada por la Dirección General de Seguridad de Tránsito y Transporte Terrestre (Digesett), el extracto del acta de defunción inscrita en el libro núm. 00015*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de registros de defunción, declaración tardía, marcada con el núm. 002078, folio núm. 0178, año 2021, de fecha 27/09/2021, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Tercera Circunscripción de Santiago de los Caballeros, la certificación núm. 0119 expedida por la Superintendencia de Seguros, en fecha 13 del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), la certificación núm. C[redacted]293 expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, Departamento de Vehículos de Motor, en fecha 15 del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el extracto del acta de nacimiento inscrita en el libro núm. 00013-MN, de registro de nacimiento, declaración tardía, marcada con el núm. 001252, folio núm. 0052, año 2009, de fecha 27/01/2022, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción, Santiago de los Caballeros, a nombre de [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral del querellante y actor civil [redacted], la copia de la célula de identidad y electoral de la querellante y actora civil [redacted], el poder de representación en justicia de fecha 2 de septiembre del año 2021, debidamente legalizado por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, matriculado en el Colegio de Notarios bajo el núm. 5952, en representación de los señores [redacted] y Laidy Altagracia Guzmán y el testimonio del señor [redacted] y la de la parte apelante, el testimonio de [redacted] […]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.11. Dicha instancia judicial determinó, además: […] *En lo que se refiere a que la juez a quo retuvo una falta al imputado partiendo de lo que expresaron abiertamente personas que estaban en la multitud del público y que desnaturalizó el testimonio del testigo señor* [redacted], *tampoco lleva razón. Lo primero que hay que establecer es que resulta incierto que la juez a quo haya valorado testimonios fuera de los ofrecidos por las partes, los nombrados* [redacted] *y* [redacted], *ningún otro testimonio resultó ni acreditado ni analizado por la juez de sentencia* […].

4.12. Concluye ponderando que: […] *Sobre la presunta desnaturalización de los testimonios, tampoco lleva razón el apelante porque en sus respectivas motivaciones la juez a quo indica de forma precisa y concisa que del testimonio del señor* [redacted] *[…] y del testimonio de* [redacted], *que […] Y en ese sentido al no advertir la corte la desnaturalización invocada, se desestima la queja […].*

4.13. Contrario a lo afirmado por los recurrentes, quedó evidenciado que esa alzada sí observó lo denunciado por los apelantes, al indicar que, al ser valorados los elementos de pruebas incorporados en el contradictorio, quedó determinado con las declaraciones del señor [redacted], que el chofer del camión (hoy

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurrente Ángel [redacted]), hizo un giro sin tomar las precauciones de lugar, entrando a la vía contraria debido a que en dicho lugar no hay retorno, obstruyendo con ello el paso al motorista que venía en dicha vía provocando que el mismo se estrellara contra las mellizas traseras del camión.

4.14. Con el objetivo de solventar la censura realizada a la actividad probatoria, que concibe como errónea y fundamentada en hechos inciertos, cuestionando principalmente la prueba testimonial, resulta pertinente destacar el aporte de la doctrina jurisprudencial sostenida de inveteradamente por esta Sala,[1] que ratifica en esta oportunidad, en la que se ha juzgado que en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una labor que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral. Cuya valoración por demás y acorde con lo dispuesto por el artículo 175 del Código Procesal Penal, debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, bajo el

[1] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras pronunciadas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

imperativo de indicar mediante razonamientos efectivamente lógicos y objetivos las razones por las que se acuerda una determinada estimación.

4.15. Asimismo, la Sede Casacional ha interpretado consistentemente[2] que, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Potestad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización. Declaración que constituye prueba por excelencia siempre y cuando, tal como ha sido interpretado por esta Sala resulte creíble, coherente y verosímil.[3]

[2]Véase la sentencia núm. 45, del 30 de marzo de 2021, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1324.

[3] Sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

4.16. En torno al aspecto refutado concerniente a la desnaturalización, es oportuno rememorar que es criterio sostenido por esta Corte de Casación que existirá desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa, cuando el juzgador al momento de valorar un elemento de prueba o establecer los hechos fijados, modifica su contenido original o cualidades propias de su identidad, ya sea modificándolos de forma tal que no se corresponda con lo dicho o plasmado, o bien atribuyéndoles una connotación que no poseen, desvirtuándolos, despojándoles de esa manera de su real naturaleza.[4]

4.17. Dentro de este marco y de la ponderación de la pieza jurisdiccional impugnada se verifica, contrario a lo denunciado, que la jurisdicción del reexamen advirtió que la decisión condenatoria descansaba en una apropiada valoración de la totalidad de la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para establecer que el imputado de forma descuidada e inadvertida realizó un giro para hacer un retorno, ocupando la vía contraria y con ello cerró el paso a la motocicleta conducida por [redacted], provocando que este se estrellara contra el camión, padeciendo heridas

[4]Véase sentencia núm. 42, del 31 de enero de 2020, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en el Boletín Judicial 1310.

que le causaron la muerte; en ese sentido, la alzada en su escrutinio revalidó con razonamientos apropiadamente fundamentados, que las declaraciones del testigo de descargo [redacted][5], no fueron estimadas como eficaces debido a que solo escuchó el impacto de la motocicleta con el camión, más no vio cómo se produjo el mismo[6]; todo lo que permitió determinar, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado en los aludidos ilícitos, careciendo de sustento el reclamo casacional.

4.18. Los medios testimoniales fueron valorados, en conjunto con el acta de defunción, la cual establece que [redacted] falleció a causa de *trauma severo de abdomen, fractura del fémur izquierdo. politraumatismo*; el informe técnico pericial, en el que se apreció que el camión hizo un giro y es en dicho momento donde la motocicleta lo impacta y se produce el accidente, no verificándose a través de ninguna prueba la versión del recurrente de que la falta fue cometida por la víctima.

---

[5] *Ibidem nota 1. […] iba en el camión como ayudante del chofer, íbamos para mi casa nosotros íbamos a una velocidad normal, el camión en ningún momento dobla, íbamos derechito a llevarme para mi casa, yo solo escuché el impacto y en eso el chofer me dijo que fuera a buscar al dueño del camión […]. Pág. 14.*

[6] *Ver fundamentos jurídicos 29 y 30 de la sentencia del tribunal de juicio.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.19. De su lado, en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en violación debido proceso y la tutela judicial efectiva, en la audiencia de fecha 3 de abril del 2023, que fue trasladada al lugar del accidente; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que su reclamo, conforme al sistema procesal penal, se circunscribe a una etapa precluida. La preclusión es definida como *la pérdida o extinción de una facultad o potestad procesal cuyo fundamento se encuentra en el orden consecutivo del proceso, es decir, en la especial disposición en que se han de desarrollar los actos procesales para el pronto logro de la tutela jurisdiccional y la correcta defensa procesal, ambas garantías del debido proceso*[7]; esto en razón de que, la crítica está dirigida a una actuación que formó parte de la fase de juicio del caso de que se trata; por ello, conciernen a una etapa precluida, a la cual no puede retrotraerse el proceso, de ahí que debe ser desestimado su alegato.

4.20. Con relación al alegato de que no fue tomada en cuenta la conducta de la víctima, por conducir a alta velocidad; la alzada a qua precisa que, en el caso, quedó demostrado, más allá de toda duda razonable, que *la víctima se encontraba transitando en estado de normalidad, en su carril, a velocidad prudente y que fue el imputado quien dio un giro*

[7] Tribunal Constitucional dominicano, sentencia núm. TC/0244/15 del 21 de agosto de 2015.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prohibido, sin colocar direccionales, cerrándole el paso a la víctima[8] sin tomar las debidas precauciones conforme lo estipula la norma que rige la materia.

4.21. En cuanto a que los medios de prueba presentados por los acusadores resultaron insuficientes para demostrar la responsabilidad penal del imputado y la calificación jurídica otorgada; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la parte recurrente no han podido ser comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando determinado, sin lugar a dudas, las causales que conllevaron a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal, a saber, en palabras del tribunal de juicio, ratificado por la corte *a qua,* que *la causa generadora del accidente se debe a la conducta de la parte imputada, el cual manejaba de manera descuidada e inadvertida, haciendo un giro para retomar en un lugar que ciertamente corresponde a un retomo, pero es la vía de retomo*

[8] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 38.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del lado opuesto a donde se desplazaba el camión, haciendo una maniobra de giro no solo en vía contraria sino también sin poner las luces direccionales, lo que se traduce en una conducción temeraria y a una omisión de la norma de tránsito respecto a las reglas de la prudencia y la advertencia de la seguridad de los demás transeúntes. La falta de debida de la parte imputada en su conducción provocó la colisión inevitable que generó las lesiones que provocaron la muerte al señor [redacted]*, lo cual pudo haber sido evitado, con la debida prudencia y advertencia del conductor, hoy imputado […]*[9]; por consiguiente, desestima lo alegado, por carecer de fundamento y base legal.

4.22. Respecto a que la jurisdicción del reexamen omitió estatuir sobre las conclusiones del apelante consistente en que sea suspendida en su totalidad la pena de 1 año de prisión impuesta al acusado por el tribunal de juicio; conforme lo indicado, se observa que, contrario a lo afirmado por los recurrentes, la solicitud citada no fue realizada en sus conclusiones ante la corte de apelación, no obstante, esta Alzada se abocará a responderla.

4.23. Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Alzada que *la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso*

[9] *Ibidem* nota 1. Fundamento jurídico núm. 33. Hechos probados. Pág. 16 y ss.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

valore las circunstancias concretas que rodean al hecho específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. El juez puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto legislativo como a los lineamientos para su determinación, es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, siempre que se ampare en el principio de legalidad y no sea una decisión arbitraria, de lo contrario la cuestión de la sanción penal activa de inmediato el radar de la casación.

4.24. La sala de casación penal también ha establecido que: *el principio de proporcionalidad mínima requiere que la pena guarde cierta proporción con la magnitud del delito a examinar la cuestión de la pena aplicable*[10]; lo que implica que debe existir una real correspondencia entre la dimensión de la sanción y la gravedad del ilícito cometido, o, dicho de otro modo, que no sean castigadas con levedad conductas graves ni sean sancionadas con rigor excesivo infracciones menos peligrosas.

4.25. En la misma línea de pensamiento, esta Alzada se remite a lo establecido en el artículo 347 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 que dispone:

[10] Sentencia núm. 483 del 7 de mayo de 2018, Segunda Sala, SCJ.

El tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional. cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo I.- En estos casos, el periodo de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida; se aplican las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II.- La violación de las reglas, la imposición de una medida de coerción o la presentación de una acusación pueden dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

4.26. Conviene resaltar, para lo que aquí concierne, que el artículo 347 del de la citada normativa contiene, en la parte inicial de su redacción, el verbo "poder" para indicar que suspender la ejecución parcial o total de la pena es siempre una facultad dejada a la discreción de los jueces; y es que, siguiendo la redacción del texto comentado, pueden concurrir las dos condiciones o elementos exigidos por dicho texto para eventualmente suspender la ejecución parcial o total de la pena, y siempre será una facultad, dejada al criterio soberano de los jueces.

4.27. En ese contexto, la Sala de Casación Penal ha razonado que en el presente caso puede ser suspendida la pena, de manera parcial, tras evaluar las circunstancias particulares del caso y tomando en cuenta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

aspectos como el efecto futuro de la condena, las características personales del imputado, pues se trata de una persona joven, la ausencia de dolo frente al daño causado en la víctima; que además debe ser ponderado si esta cumple con los requerimientos dispuestos en el citado artículo 347 del Código Procesal Penal para la suspensión condicional de la pena, y en la especie, no fue aportada prueba que establezca que haya sido condenado penalmente con anterioridad.

4.28. Por otro lado, la norma procesal penal remite a las reglas de la suspensión condicional del procedimiento establecidas en su artículo 42 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, del 8 de diciembre de 2025 a saber: *El juez, al decidir sobre la suspensión, fija el plazo de prueba, no menor de un año ni mayor de cuatro y establece las reglas a las que queda sujeto el imputado, de entre las siguientes: […] 1) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que señale el juez; 5) Aprender una profesión u oficio, o seguir cursos de capacitación o formación indicados en la decisión; y 6) Prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución estatal u organización sin fines de lucro, fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerado;* […].

4.29. En el caso de que se trata, al verificar que el imputado cumple con los requisitos exigidos por la norma procesal penal para la aplicación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la suspensión condicional de la pena, la Sala de Casación penal estima procedente suspender en su totalidad la pena de un año de prisión, bajo las reglas que serán fijadas por el juez de la ejecución de la pena, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4.30. Continuando con el análisis de los medios de casación, los recurrentes plantean en el segundo medio, que la decisión emitida por la Corte de Apelación es manifiestamente infundada, ante la ausencia de la debida motivación para justificar la indemnización desnaturalizada, excesiva, exorbitante, desproporcional y apartada de los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, conforme a los hechos juzgados y acreditados, en contradicción a los criterios jurisprudenciales de esta Suprema Corte de Justicia.

4.31. Aluden que la indemnización de RD$2,000,000.00, impuesta a pagar a los recurrentes, a su juicio, resultó apartada de los principios rectores de la responsabilidad civil por ser desnaturalizada, arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional al hecho juzgado y acreditado judicialmente y apartada de los principios de razonabilidad, racionalidad, proporcionalidad, por no está legitimada visto que la calidad de los acusadores privados como padres del occiso no fue probada.

4.32. El análisis de la sentencia ahora recurrida, permite comprobar que, los jueces de segundo grado, al referirse al citado alegato, ponderaron que […] *la corte evidencia que la sentencia impugnada ofrece motivos suficientes, adecuados y coherentes que justifican de forma correcta la indemnización acordada, tomando en cuenta sobre todo que en la especie se trata de daños sufrido por los padres, daños morales consistentes en el dolor, la angustia, la aflicción física y espiritual que produce la muerte de un ser querido, especialmente cuando se trata de una partida a destiempo, de un hijo, cuyos embates son difíciles de superar, ya que dejan huellas perpetuas en los afectados. En consecuencia, la corte entiende que la juez no impuso una indemnización exorbitante como se alega, sino ajustada a los hechos y resultados obtenidos, por tanto, se desestima la queja.*

4.33. En relación a la ausencia de calidad de los acusadores privados por no haber quedado demostrado que son los padres del occiso, la alzada advierte, tras examinar las piezas del expediente, que esas críticas fueron analizadas, debatidas, contestadas y decididas en etapas anteriores, en las cuales fue admitida la constitución en actor civil presentada por los reclamantes; que, en virtud de lo establecido en el artículo 122 de la Ley núm. 76-02, una vez admitida la constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición esté fundamentada en motivos distintos o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

elementos nuevos, situaciones que no se dan en la especie; por lo cual su alegato constituye una etapa precluida; por consiguiente, procede el rechazo.

4.34. De su lado, en cuanto a los reparos dirigidos al monto de la indemnización, las Salas Reunidas esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que los daños morales para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, honor, o la debida consideración que merece de los demás, asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona en razón de las lesiones propias, o de sus padres, hijos conyugue, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en lo que exista la intervención de un tercero de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentados sus bienes materiales…[11].

[11] Sentencia del 1ro de septiembre de 2010.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.35. En esa línea discursiva, ha sido juzgado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios que sustentan la imposición de una indemnización, así como el monto de la misma; por lo tanto, es un asunto que escapa a la censura de la casación salvo desnaturalización, o que el monto a imponer resulte un atentado a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, lo que no ocurre con la indemnización fijada por el tribunal de primer grado y confirmada por la Corte *a qua*, la cual resulta razonable, justa y proporcional con los daños morales experimentados por los actores civiles a causa de la muerte de su hijo [redacted], por todo lo cual, procede rechazar el segundo medio de casación examinado.

4.36. Prosiguiendo con el análisis, los recurrentes en su tercer medio denuncian violación a la ley por la inobservancia y errónea aplicación e interpretación de las disposiciones de los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana.

4.37. Reprochan a la jurisdicción de apelación aplicar de manera errónea lo previsto en los artículos 131 y 133 de la Ley núm. 146-02, al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

confirmar la condenación a la entidad aseguradora, ya que, dichos textos legales le impone la obligación al juez solo declarar las condenaciones de la sentencia, dentro de los límites de la póliza, no así una condenación directa en contra de la aseguradora, en razón de que esta sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas.

4.38. En ese sentido, verifica esta Sala que la Corte *a qua* para desestimar similares cuestionamientos en la impugnación del hoy recurrente expuso: […] *De lo que se queja la parte apelante es que la juez a quo hizo una incorrecta interpretación de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas del 9 de septiembre del 2002, porque en vez de utilizar el vocablo "dentro de los límites de la póliza", utiliza "hasta", considerando este último como un término prohibido por la ley. Lo primero que hay que establecer es que yerra el apelante cuando alega que el término "hasta", como ha sido utilizado en la especie, porque ninguna disposición legal así lo indica y lo segundo es que tampoco constituye una distorsión a que la juez lo utilice cuando fija la responsabilidad de la compañía aseguradora en el accidente de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que se trata porque, se indica esencialmente, que es hasta el límite de la póliza que la responsabilidad de la compañía ha quedado comprometida y no más allá, por tanto la queja se desestima.

4.39. De la lectura de la decisión dictada por el tribunal de juicio en el fundamento jurídico núm. 60, se extrae lo siguiente: *[…] dicha sentencia es oponible a la compañía aseguradora conforme lo plantea el artículo 133 de la Ley núm. 146-02, vinculo que ha sido probado a través de la Certificación de la Superintendencia de Seguros. De igual manera, es oponible a la persona jurídica responsable de la suscripción de la póliza conforme lo prevé el artículo 124 de la referida norma. En ese sentido, dicha condena es hasta el monto de la póliza. Es importante resaltar, que dicha oponibilidad es en virtud de que la compañía fue puesta en causa tal y como lo establece el artículo 131 de la referida norma. Respecto a este último punto la Suprema plantea que las compañías aseguradoras están obligadas a responder de las condenaciones de sus asegurados hasta concurrencia de los limites contractuales, siempre y cuando haya sido puesta en causa por la víctima constituida en parte civil o por el propio asegurado […];* por consiguiente, concluyó en su parte dispositiva, numeral cuarto: *En cuanto al fondo de la indicada constitución, se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre daños y perjuicios morales. En consecuencia, condena a los señores* [redacted] *(imputado), y al*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

tercero civilmente demandado señor [redacted] *de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), con oponibilidad a la compañía aseguradora, Compañía Dominicana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza.*

4.40. Que en ese tenor, aun cuando dicha palabra pueda interpretarse como una condena directa, como refiere la parte recurrente, en violación al artículo 133 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana, no puede exigirse un cobro más allá de lo estipulado, por haber sido hasta el límite de la póliza, lo cual entra en armonía con lo contenido en el artículo 131 de la citada ley, que establece: "*El asegurador solo estará obligado a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por el vehículo de motor o remolque accidentado y por las costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre con la condición de que el asegurador haya sido puesto en causa mediante acto de alguacil en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia por el asegurado o por los terceros lesionados*"; por consiguiente, la terminología empleada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la Corte *a qua* no choca con el texto legal.

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

4.41. En tal virtud, esta Segunda Sala precisa que los recurrentes no llevan razón en sus reclamos de falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de la ley, ante la confirmación de la declaratoria de la sentencia, pues tal como ha sido interpretado por esta Sala[12] mediante criterio constante, el uso o empleo de los términos "común" "ejecutable" "hasta" en contra de la entidad aseguradora, no constituye *per se* un agravio que dé lugar a la nulidad de la sentencia,[13] en razón de que se pueden interpretar, como compartir una misma cualidad o circunstancia; por lo que a juicio de esta sede el uso del antedicho término "hasta" empleado en el presente caso, no se constituye en un vicio que dé lugar a la revocación de la sentencia cuestionada, por lo que se rechaza el tercer y último medio examinado.

4.42. Establecido lo anterior, y tras analizar la sentencia impugnada, verifica esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los recurrentes no llevan razón al afirmar que la Corte *a qua* faltó a su deber de motivación, ya que si bien, hizo referencia a los fundamentos de la sentencia del juzgado de la inmediación, no menos

[12] Sentencias números 589, del 12 de julio de 2019 y 906, del 30 de agosto de 2019, pronunciadas por este órgano casacional.

[13] Sentencia [redacted]-SSEN-01427 del 30 de noviembre de 2021, dictada por esta sede.

cierto es, que también ofreció sus propios razonamientos jurídicos que evidencian que se realizó un verdadero y concreto estudio de los reclamos que le fueron planteados y de la sentencia apelada.

4.43. Ahora bien, es bueno señalar que nada impide que la corte de apelación pueda adoptar los motivos asumidos por el tribunal de primer grado o que motive su decisión por remisión o *per relationem*, lo que tampoco implica una falta de motivación; que, en el caso, la alzada, como le correspondía, examinó los planteamientos de los apelantes hoy recurrentes, en contraste con la sentencia de condena, lo que le llevó a concluir que la misma contiene méritos suficientes tras quedar determinado que la falta en el accidente de que se trata fue del imputado y no de la víctima, lo cual fue demostrado por diversos elementos de prueba, los cuales detalla en su decisión.

4.44. Resulta oportuno precisar que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c)

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[14]. Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[15].

4.45. Conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación la sentencia debe adolecer de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el control por la casación, lo cual no ocurre en la especie, en razón de que la jurisdicción de apelación dio motivos propios que justifican su dispositivo.

4.46. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de examen, ni mucho menos las vulneraciones de los artículos 40, 68

[14]Franciskovic Ingunza, [redacted], La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho, pp. 14-15.

[15]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

y 69 de la Constitución dominicana, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, variando solo lo correspondiente a la modalidad del cumplimiento de la pena, en virtud de las disposiciones del artículo 444 numeral 2 literal A, combinadas con las del artículo 439 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, al ser acogido parcialmente el recurso, procede compensar las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y Compañía Dominicana de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 359-2024-SSEN-00040, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2024, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Suspende condicionalmente en su totalidad la pena privativa de libertad impuesta, bajo las reglas establecidas por el Juez de la Ejecución de la Pena, confirmando los demás aspectos de la sentencia impugnada.

Tercero: Compensa a las costas.

Cuarto: Declara la oponibilidad de la presente sentencia a la entidad aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza de seguros.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Lfbq/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 317-2-22-ENNP-00105
Rc. Adolescentes de iniciales A. J. C. M. y [redacted].
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0344

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por los adolescentes de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

iniciales A. J. C. M., dominicano, menor de edad, representado por su madre, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted]; y [redacted]., dominicano, menor de edad, representado por su madre, la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por a los adolescentes Aury Júnior* [redacted] *(a) Alan y* [redacted] *(a) Titi, por intermedio de su abogada, Licenciada* [redacted]*, en contra de la Sentencia Penal núm. 317-2-24-SSEN-00089 de fecha diez (10) de octubre del año dos mil veinticuatro (10/10/2024), la cual fue dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal. ***SEGUNDO:*** *Declara a los adolescentes imputados Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, responsables de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted].* ***TERCERO:*** *En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto, en consecuencia, se modifica el párrafo segundo del dispositivo de la sentencia a intervenir, que dice:* ***SEGUNDO:*** *Impone una sanción a los adolescentes Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, consistente en dos (2) años y seis (6) meses DE ARRESTO DOMICILIARIO. Además, exhorta a los jóvenes imputados a continuar sus estudios y a mantener distancia respecto de la menor de edad de iniciales [redacted]., con el objetivo de evitar la reiteración de situaciones similares. Para que diga* ***SEGUNDO:*** *Les impone a los adolescentes Aury Júnior [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi la sanción de privación de libertad por un período de dos (2) años y seis (6) meses LA CUAL DEBERÁ SER CUMPLIDA BAJO LA MODALIDAD DE PRISIÓN DOMICILIARIA, con vigilancia periódica del Juez de la Ejecución de la Sanción y supervisión de la autoridad correspondiente, conforme a lo dispuesto en la Ley 136-03. Además, exhorta a los jóvenes imputados a continuar sus estudios y a mantener distancia respecto de la menor de edad de iniciales [redacted]., con el objetivo de evitar la reiteración de situaciones similares.* ***CUARTO:*** *Ordena al Ministerio Público y al equipo de seguimiento del sistema especializado de adolescentes,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *que adopten las medidas necesarias para garantizar la correcta ejecución de la sanción y la protección de los derechos de los adolescentes.* ***QUINTO:*** *Se confirma la constitución en actor civil, presentada por la abogada* [redacted]*, en representación de la señora* [redacted]*, madre de la menor de iniciales* [redacted]*., la acoge en cuanto a la forma y el fondo, imponiendo a cargo de las señoras* [redacted] *(madre de Aury* [redacted]*),* [redacted] *(madre de* [redacted]*) el pago de la suma de cien mil pesos (RD$100,000.00) cada uno, a favor de la víctima constituida en querellante y actor civil en el presente caso.* ***SEXTO:*** *Ordena la remisión de la presente sentencia ante el Tribunal de Control de la Ejecución de la Sanción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 356 y siguientes de la Ley núm. 136-03, así como en el artículo 438, párrafo II, del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), a los fines del control y seguimiento del cumplimiento de la sanción dispuesta en esta decisión* ***SEPTIMO:*** *Declara las costas del proceso, tanto penales como civiles, de oficio, en aplicación del Principio X de la Ley núm. 136-03, atendiendo al carácter especializado y gratuito del procedimiento penal adolescente* [*sic*].

1.2. La Sala de lo Penal del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó la

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

sentencia penal núm. 317-2-24-SSEN-00089 el 10 de octubre de 2024, mediante la cual, en el aspecto penal, declaró a los adolescentes de iniciales A. J. C. M. y [redacted]., culpables de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., los cuales tipifican y sancionan los tipos penales de agresión y violación sexual; por tanto, los condenó a cumplir dos (2) años y seis (6) meses de arresto domiciliario, mientras que en el aspecto civil le impuso a [redacted] y [redacted], en calidad de madres de los adolescentes imputados, una indemnización ascendente al monto de cien mil pesos (RD$100,000.00) a cada una, en beneficio de [redacted], parte querellante constituida en actor civil.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00327, de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo del mismo año a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser dictado el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30 horas de la tarde.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los abogados de la parte recurrente, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de los adolescentes de iniciales A. J. C. M., representado por [redacted], y [redacted]., representado por [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la Corte acoger todas y cada una de las conclusiones vertidas en la instancia del recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que en cuanto a la forma, admita el presente recurso, por haber sido interpuesto en apego a las formalidades legales y en tiempo hábil. Segundo: Que, en cuanto al fondo, después de verificar en la sentencia impugnada el vicio que hemos denunciado, declare con lugar este recurso de casación en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 422, numeral 2 del Código Procesal Penal; previo a la comprobación de hecho denunciada en el presente escrito, tenga a bien esta Corte emitir sentencia propia del caso y ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que conoció la primera instancia* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por los adolescentes A. J. C. M., representado por su madre,* [redacted], *y* [redacted]*., representado por su madre* [redacted], *ambos en contra de la decisión de la corte del Departamento Judicial de San Cristóbal, dado que la Corte a qua hizo uso correcto de sus facultades y brindó de manera concreta y precisa los motivos que justifican las circunstancias de la decisión dada, de lo que resulta que las argumentaciones de los suplicantes no constituyen razón para descalificar el fallo impugnado.*

1.5. Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el Reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Motivo:*** *Errónea aplicación de una norma jurídica (Art. 417 numeral 4 CPP modificado por la Ley 10-15, 69.3 CD, 14 CPP 11.1 DUDH, 14.2 PIDCP);* ***Segundo Motivo****: falta de motivación de la sentencia (ART. 417 NUMERAL 2 Y 24 CPP).*

2.2. En el desarrollo argumentativo de los medios propuestos los recurrentes alegan, en síntesis, que:

> *Resulta que la Corte establece que acoge el recurso de apelación de manera parcial incoado por la defensa técnica de los adolescente sin embargo si esta honorable sala verifica lo acogido de manera parcial por la Corte no fue lo solicitado en ninguno de los medios planteados toda vez de que lo que procedía era la absolución y no la Prisión Domiciliaria como lo establece la sentencia no.474-2025-SSEN-00017 de fecha 01 de Julio del año en curso en la página 14 […]Por lo que la defensa técnica le solicito al tribunal que dictara sentencia absolutoria según lo que establece el Código Procesal Penal en su artículo 337.1, 2 y 3 toda vez de que los*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *elementos de pruebas no son suficiente para establecer responsabilidad penal. 2) Resulta que en el caso de la especie la defensa técnica concluyo solicitándole a Tribunal que dictara sentencia absolutoria en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal, toda vez de que nuestros representados son inocentes de los hechos que se le imputan. Además de que el tribunal no le dio respuesta a lo establecido por las declaraciones de los adolescentes en conflicto con la ley penal* [redacted] *y* [redacted]*, así como lo solicitado por la defensa técnica del adolescente* [*sic*].

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Frente a los motivos esgrimidos por los recurrentes, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de:

> *13.- Que esta Corte de Apelación ha comprobado en cuanto al Segundo Motivo en que se alega que hubo falta de motivación, fundamentándose en que la sentencia impugnada viola lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal (CPP) y el artículo 417.2 del mismo cuerpo legal, I. Que la sentencia Penal núm. 317-2-24-SSEN-00089, se encuentra debidamente motivada conforme al artículo 24 y artículo 417.2 del Código Procesal Penal. La jueza tribunal a quo realizó una valoración detallada, sistemática y razonada de las pruebas presentadas, tanto por el Ministerio Público*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

como por la defensa. En los considerandos 10 al 15, el tribunal establece claramente qué pruebas fueron admitidas y valoradas conforme a los principios de legalidad y exclusión (arts. 166, 167 y 170 CPP). Asimismo, analiza la compatibilidad entre el certificado médico legal, el informe psicológico forense y la entrevista en cámara Gesell, todos los cuales corroboran el relato de la víctima, lo que constituye prueba lícita, directa y suficiente para establecer los hechos. Además, concluye que los elementos típicos de los delitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal se encuentran configurados, al evidenciarse que hubo penetración mediante violencia, sorpresa o engaño, tal como define la norma penal. En este sentido, no existe violación al artículo 417.2 CPP, ya que la motivación no es genérica ni contradictoria, sino coherente con el análisis probatorio desarrollado. II. Que las pruebas en que se sustenta la decisión atacada con el recurso son suficientes para destruir la presunción de inocencia y estas fueron valoradas de manera precisa y correcta por el tribunal del primer grado, entre las cuales se destacan: 1. El certificado médico legal, que establece signos de actividad sexual reciente y presencia de "himen complaciente", acompañado de laceraciones compatibles con penetración. 2. El informe psicológico forense, que valida el relato coherente de la víctima sobre el abuso. 3. La declaración de la madre de la víctima, en la que describe el estado de pánico de la adolescente y la denuncia inmediata de los hechos. Estas pruebas, analizadas conforme a los principios de la sana crítica racional (art. 172 CPP), son suficientes para desvirtuar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *la presunción de inocencia (art. 69.3 Constitución), incluso en un contexto de contradicciones menores o diferencias en la forma de los testimonios, lo cual no invalida el fondo del relato. 14. Que esta Corte considera que, en lo relativo a la alegada violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de normas jurídicas-invocándose los artículos 69, 69.3, 69.4 y 69.9 de la Constitución de la República, así como los artículos 18, 25, 321, 339 y 417.4 del Código Procesal Penal, al examinar la sentencia recurrida y el proceso seguido contra los adolescentes [redacted] (a) Alan y [redacted] (a) Titi, estos han sido declarados penalmente responsables de la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la menor de edad de iniciales [redacted]., constituyendo dicha conducta una infracción penal tipificada y sancionada por el ordenamiento jurídico penal vigente* [*sic*].

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Por la transcripción de los argumentos contenidos en los medios de casación propuestos, analizados en conjunto por su estrecha relación, se observa que los recurrentes discrepan de la decisión impugnada dado que consideran, esencialmente, que la Corte *a qua* dictó una sentencia carente de motivación, que no dio respuesta a la solicitud realizada por la defensa técnica, en torno a dictar sentencia absolutoria

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

en virtud de lo que establece el artículo 337 en sus numerales 2 y 3 del Código Procesal Penal (actual artículo 343 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025), toda vez que, los imputados son inocentes de los hechos que se les imputan, ya que los elementos de prueba no son suficientes para establecer responsabilidad penal.

4.2. En relación con el reclamo expuesto relativo a la falta de motivación de la sentencia sobre los aspectos impugnados en apelación, es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes.[1] Consecuentemente, toda decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte

[1] Franciskovic Ingunza, [redacted], la sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el Derecho, págs. 14 y 15.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario.[2]

4.3. Sobre el punto cuestionado, constata esta Corte de Casación a través de la lectura del acto jurisdiccional impugnado y así se verifica en el apartado 3.1 de la presente sentencia, que para la Corte *a qua* rechazar los planteamientos relacionados con la insuficiencia probatoria y, por vía de consecuencia, confirmar lo decidido ante el tribunal de primer grado, donde se retuvo responsabilidad penal en contra de los imputados por agresión y violación sexual en perjuicio de una menor de edad, indicó que los jueces de mérito establecieron en su fallo que las pruebas debatidas en el juicio oral resultaron ser suficientes para dictar sentencia condenatoria y enervar la presunción constitucional de inocencia de que estaban revestidos los imputados; respetándose al efecto el principio de valoración de la prueba al tenor de los lineamientos trazados por la normativa procesal penal, visualizándose en dicha sentencia las razones por las cuales se les otorgó determinado valor probatorio a cada una de ellas.

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-01093, de fecha 30 de septiembre de 2021, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

4.4. En esa tesitura, comprueba esta alzada que la Corte *a qua,* frente a la misma denuncia, refrendó la valoración probatoria realizada ante el tribunal de primer grado; para lo cual estimó que, además de las declaraciones vertidas por la propia víctima en la entrevista realizada en cámara Gessell, así como el testimonio ofrecido por su madre durante el juicio de fondo, fueron valorados el certificado médico legal y el informe psicológico forense a cargo de la menor agraviada, todos los cuales se corroboraban entre sí, lo que constituye prueba lícita, directa y suficiente para establecer responsabilidad penal contra los imputados respecto de los ilícitos previstos en los artículos 330 y 331 del Código Penal, al evidenciarse que se materializó la penetración sexual mediante violencia, sorpresa o engaño, tal como define la norma penal.

4.5. De lo expuesto en líneas anteriores, es pertinente indicar que clásicamente se ha retenido en la doctrina jurisprudencial consolidada por esta Sala, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

su valoración la realice con arreglo a la sana crítica racional.[3] En consonancia con esta línea de pensamiento, en análogas situaciones esta Alzada[4] ha juzgado que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos.

4.6. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia es reiterativa en sostener que, en virtud del principio de libertad probatoria, los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa, pudiendo las partes aportar todo cuanto entiendan necesario para probar sus pretensiones; en ese sentido, contrario a lo alegado, todo el

[3] Ver sentencias núm. 48, del 21 de octubre de 2015, reiterada mediante sentencia núm. 44, del 23 de noviembre de 2015; núm. 00494 del 31 de mayo del 2021, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
[4] Ver sentencias núm. 15, del 16 de julio de 2012; núm. 27, del 17 de diciembre de 2012, entre otras emitidas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

cúmulo probatorio resultó idóneo para la verificación de los aspectos de la acusación y que en el caso concreto es lo que ha permitido deducir razonablemente actividad probatoria suficiente para acreditar la participación de los imputados en el hecho punible.

4.7. Sobre esta base, verifica esta Segunda Sala que son infundados los cuestionamientos relacionados con la falta de motivación en torno a los alegatos de insuficiencia probatoria, toda vez que, la Alzada ha presentado la debida respuesta a este reclamo; de ahí que, tal y como se verifica en el apartado 3.1 del presente fallo, los jueces de segundo grado expusieron a través de un razonamiento lógico los motivos que les conllevaron a confirmar la responsabilidad tanto penal como civil retenida a la parte imputada ante el tribunal de primer grado, pudiendo comprobar esta Sala que los razonamientos externados por la Corte *a qua* se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación, pautadas por el Tribunal Constitucional dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por todo lo cual procede la desestimación de los medios propuestos.

4.8. Al no verificarse los vicios invocados en los medios objeto de análisis, procede rechazar el recurso de casación que se examina y, consecuentemente, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, todo ello de conformidad con las disposiciones contenidas en el numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. El principio X de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, establece la gratuidad de las actuaciones; por tanto, en el caso de que se trata, procede librar a los recurrentes del pago de las costas del proceso.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de las Sanciones

6.1. Los artículos 356 y 357 de la Ley núm. 136-03 establecen que el Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones será el encargado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de controlar las sanciones impuestas a las personas adolescentes en conflicto con la ley penal, por ello, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por los adolescentes de iniciales A. J. C. M. y [redacted]., contra la sentencia penal núm. 474-2025-SSEN-00017, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Cristóbal el 1 de julio de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Declara el proceso libre de costas conforme lo dispuesto en el principio X de la Ley núm. 136-03.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

decisión a las partes y al Tribunal de Control de la Ejecución de las Sanciones de la Persona Adolescente del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DCA/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2021-EPRI-00470
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0445

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio [redacted], presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted]lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y residente en la avenida San Vicente de Paúl, núm. 108, plaza Caribean Mall, segundo piso, suite 209, sector Las Palmas de Alma Rosa, municipio Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) diez (10) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el tercero civilmente demandando, razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S.A., (CECIP), representada por el señor* [redacted]*, por intermedio de sus abogados,* [redacted] *y* [redacted]*; y, b) dos (02) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el imputado, señor* [redacted]*, a través de sus abogados,* [redacted]*,* [redacted] *y* [redacted]*: en consecuencia, esta Sala de la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, marcada con el núm. 040-2024-SSEN-00047, de fecha diez (10) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, por vía de consecuencia declara la ABSOLUCION de* [redacted]*, así como del tercero civilmente demandando, razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S.A., (CECIP), representada por el señor* [redacted]*, con relación a la violación de las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora* [redacted]*; por lo que, conforme a los artículos 69 de la Constitución y*

> *337.1 y 2 del Código Procesal Penal, se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en su favor, al descargarlo de toda responsabilidad penal y civil; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO****: EXIME a las partes del pago de las costas causadas en grado de apelación.* ***TERCERO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la jurisdicción correspondiente.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaría de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citados a comparecer a lectura de esta sentencia en audiencia de fecha tres (03) de julio del año dos mil veinticinco (2025), toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas. [sic].*

1.2. La Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 040-2024-SSEN-00047 de fecha 10 de abril de 2024, admitió la acusación penal privada, a cargo de los coimputados, señor [redacted], y la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip), S. A., acusados de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano; en perjuicio de la señora [redacted]; y en consecuencia, se declara culpable al señor [redacted], por lo que se dicta sentencia condenatoria en su contra, condenándola a servir la pena de dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1. Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso de la autoridad judicial competente. Asimismo, se condenó civilmente a los coimputados, señor

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted] y la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip), S. A., de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones de pesos con 00/100 (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00026 del 12 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 11 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026; lectura que, de acuerdo al auto [redacted]-SAUT-00015 de fecha 26 de febrero de 2026, fue prorrogada para el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, la representante de la parte recurrente, así como el representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. [redacted], actuando en representación de

[redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Primero: Declarar como bueno y válido el presente recurso de casación, por ser el mismo regular en la forma, justo en el fondo y reposar en prueba legal, por vía de consecuencia, decretar su admisibilidad. Segundo: Declarar con lugar el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 501-2025-SSEN-00077, de fecha 23 de julio de 2025, pero notificada el 24 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte Penal de Apelación del Distrito Nacional; por vía de consecuencia, que esta honorable Sala tenga a bien dictar su propia sentencia condenando al imputado* [redacted] *a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, para ser cumplida en el Centro Correccional Najayo Hombres CCR-20. En el aspecto civil, condenar al imputado* [redacted] *al pago de una indemnización de cinco millones (RD$5,000.000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños psicológicos, morales, materiales y hasta espirituales irrogados en perjuicio de la víctima señora* [redacted]. *Condenar común y solidariamente al tercero civilmente demandado, la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especialidades de Santo Domingo (Cecip) S. A., al pago de una indemnización de cinco millones (RD$5,000,000.00) de pesos dominicanos, como justa reparación por los daños psicológicos, morales, materiales y hasta espirituales irrogados en perjuicio de la víctima señora* [redacted] *Croucet López. Tercero: Condenar al pago de las costas penales y civiles, al imputado* [redacted] *y al Centro Médico de Cirugías Plásticas y Especialidades de Santo Domingo (Cecip) S.A., distrayéndole las costas civiles en favor del Lcdo.*

[redacted], *quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

1.4.2. La Lcda. Aimé del Socorro Angomás Martín, por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., representada por [redacted], partes recurridas en el presente proceso: *Primero: De manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente en contra de la sentencia impugnada, por violación al precepto establecido de la doble exposición. Segundo: Subsidiariamente, que se rechace el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia por no haber demostrado que la misma tenga vicio legal alguno que justifique su revocación. Tercero: Confirmar en todas sus partes la sentencia penal dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido emitida conforme a derecho. En cualquier hipótesis, condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en distracción y provecho de los abogados concluyentes. Como la parte recurrida ha planteado un medio de inadmisión, vamos a solicitar que se rechace la solicitud de inadmisión que plantea la parte recurrida sobre la doble exposición, el histórico del proceso da respuesta a eso, se trata de un proceso que en principio fue absuelto, recurrimos, condenaron en el nuevo juicio y la corte de apelación de manera errada estando los preceptos constitucionales de esta Sala específicamente la sentencia 141-2005 del Tribunal*

Constitucional descargó al imputado; así las cosas, que se rechace el medio de inadmisión.

1.4.3. El Lcdo. [redacted], quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresó a esta Corte lo siguiente: *Único: Acción privada lo dejamos a su soberana apreciación.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto el auto núm. [redacted]-SAUT-00015, de fecha 26 de febrero de 2026, mediante el cual ordena prorrogación de la lectura de esta sentencia para el 31 de marzo de 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted]lides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio [redacted], Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente [redacted], propone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

> ***Primer motivo**: Sentencia manifiestamente infundada. Violación al artículo 422, inciso 2.1 del Código de Procesal Penal. Violación a precedente jurisprudencial. **Segundo motivo**: Falta de valoración de las pruebas a cargo.*

2.2. La recurrente, alega en el desarrollo de sus medios, en síntesis, lo siguiente:

> *Primer motivo: La Primera Sala de Corte decidió la revocación de una sentencia penal bajo el criterio que la norma permite que la corte tome su propia decisión, una verdad a media o manipulada, ya que la ley estatuye condiciones por ello el artículo 422, inciso 2.1 establece la condición de que, para tomar su propia decisión, la corte debe hacerlo sobre lo base de las comprobaciones hechas por el juez de primer grado. En la especie, la corte, excluye pruebas que fueron recogidas y valoradas por el juez de primer grado alegando después insuficiencia probatoria, (la Segunda Sala Penal), contradiciendo con ello el postulado del inciso 2.1 del artículo 422 del Código de Procesal Penal […] Así mismo, en el marco del mismo referente jurisprudencial, se establece que la corte está atada a las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado. Hay que recordar que, en la Segunda Sala Penal, "no se excluyó la monografía mamográfica" y el tribunal dio su valoración al respecto de dicha prueba, cumpliendo con el debido proceso...y las razones por la que el tribunal "retuvo falta penal y civil al imputado" y la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado. El Dr. [redacted], primeramente "no cumplió con el consentimiento informado" ya que "no puso los implantes detrás del músculo" como había acordado con el paciente en dicho consentimiento informado, lo que hace ley entre partes: "Pacta sunt servanda". Amén de ello, durante el proceso post operatorio, pasada el proceso de revisión del paciente o*

las 2 o 3 visitas se negó a cumplir su deber ético de atención al paciente", razón por lo que la querellante tuvo que buscar "tratamiento" en otros facultativos que se negaron a atenderla, bajo el pretexto de que el que la operó debe de atenderla. Entre bomberos no se pisa manguera, como alude el imputado en sus declaraciones, cuando alude que el abogado que debía de conocer del proceso disciplinario, le expresó que había apoderado la jurisdicción penal...ello, por la arrogancia del profesional que ese mismo dio había dicho ante esa comisión disciplinaria que "sin la intervención de esa fase", "representada por bomberos igual que el", ningún tribunal le iba a hacer caso a la demanda, e inclusive, soslayado por el médico, "no la iban a recibir en fiscalía". Segundo motivo: En el interrogatorio hecho al Dr. [redacted] por ante la Corte a qua, el médico reconoció que "puso los implantes delante del músculo", ello en contraposición a lo acordado con la paciente y querellante. [redacted], en el consentimiento informado. Es tal así que el juez que motivó la sentencia "le pregunto en el plenario" que si fue una decisión de la cliente el que se la pusieran el implante delante del músculo... a lo cual el acusado respondió: "que esa decisión es del médico". Esa sola alusión y reconocimiento de violación del acuerdo es suficiente para que el tribunal le hubiera retenido una falta civil, al margen del aspecto penal, que la Segunda Penal le confirmo por el hecho de hacer lo que hizo y no querer atender a la paciente, lo que denota mala fe. El artículo 1134 del Código Civil establece que "las obligaciones legalmente formadas tienen fuerza de ley entre quienes las han hecho". Esto es una derivación del adagio latino Pacta sunt servanda. "lo pactado, pactado esta". En el caso de la sonografía de mama, de fecha 22 de mayo del 2025, acogida como prueba por el juez de la Segunda Cámara Penal y le dio la valoración y motivación correspondiente en su sentencia; la corte alude duda razonable, la cual favorece al

imputado, cuando establece la supuesta falta de firma y sello en el mismo, lo cual no es cierto, porque dicha prueba "tiene la firma y el sello" de manera digital, es decir, un sello que se percibe en el original donde tiene el nombre del médico, el exequátur y su firma, de lo cual la corte no se refiere, en su afán desmedido de "ayudar al médico". El interés de la corte en "excluir la prueba documental", a pesar de haber sido acreditada anteriormente por el juez de la prueba, a quien le corresponde hacerlo; era una estrategia de un tribunal interesado en ayudar al médico, no solamente rompiendo el esquema jurisprudencial establecido por la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia número SCJ-SS-23-1242; sino que además "deja en estado de indefensión a la víctima", no permitiéndole acceso a la tutela judicial efectiva que instituye el artículo 68 de la Constitución. La Primera Sala de la corte debió hacer uso de su derecho a tomar su propia decisión, tomando en cuenta "las comprobaciones de hecho" que indica la norma... en vez de "armar motivaciones" para favorecer a una parte. Así, como colofón y de manera idéntica como en el caso que originó la sentencia referente que sirvió de ilustración a este proceso: en la misma, faltó la firma de la magistrada Ramona Rodríguez, lo que os lleva a preguntamos si será casualidad o no... o tal vez en desacuerdo con esa decisión. Así mismo, la corte alude, para tomar su propia decisión, que por la magnitud del caso "no es posible el envío", me parece que, para un nuevo juicio, tal vez por el hecho de que ya la Segunda Sala había participado en la deliberación del caso en otra fase del proceso, quedando pendiente una pregunta: ¿qué paso con la tercera sala? Ya que la primera alude imposibilidad de un envío. Como veis, honorables, la Corte a qua se hizo de la vista gorda y no tomo en cuenta el valor probatorio de las pruebas aportadas por la víctima, desmeritando por demás la acusación con el membrete de que "no es de las peores que ha visto": excluyendo pruebas sin ser juez de fondo, las cuales si habían

> *sido acreditas en primer grado, lo que evidencia gran parcialidad en la instancia. Para prueba un botón...de 53 páginas que tienen la sentencia recurrida en casación, 23 utilizo la corte para "transcribir el recurso de apelación completo hecho por el medico" ...y para en el caso de la víctima, apenas dos páginas. Jamás se había visto en la esfera judicial tal nivel de complicidad del sistema judicial, el cual ha sido arrodillado por la inferencia de una clase a la cual se pretende privilegiar.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La Corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, argumentó lo siguiente:

> *[…] Como solución al caso, todos los recurrentes han solicitado de manera subsidiaria a esta sala anular la sentencia recurrida y ordenar la celebración total de un nuevo juicio, al tenor de las disposiciones del artículo 422 del Código Procesal Penal […] Sin embargo, dado que, en la especie, la sentencia recurrida es producto de una anulación de una sentencia anterior por parte de la corte de apelación, nos hayamos en la obligación de dictar sentencia propia, ante la imposibilidad de un nuevo envío. […] El principio de inmutabilidad del proceso penal se refiere a la regla según la cual, una vez iniciado formalmente el proceso penal contra una persona por un hecho determinado, este no puede ser modificado sustancialmente en cuanto a los hechos o la calificación jurídica sin respetar las garantías procesales; y, en la especie del análisis de la sentencia atacada tal y como aduce la parte recurrente, se evidencia que el tribunal a quo extendió la imputación más allá de los límites establecidos en la acusación, violando consigo el principio de congruencia y fallando extra petita la cuestión, vulnerando así el derecho de defensa y el debido proceso de ley. Del análisis o valoración de las pruebas efectuado por el tribunal*

ante la ausencia en la sentencia de los hechos que el tribunal a quo extrajo como probados posterior a dicho análisis, esta alzada evidencia que el tribunal a quo introdujo como fundamento condenatorio hechos nuevos (ausencia de implantes), situación que no estaba contenida en la acusación, ni que fuera objeto de contradicción ni defensa, situación que inclusive en caso de haber sido imputada da cabida a un nuevo abanico de sanciones penales y civiles. Que se evidencia una contradicción flagrante entre la motivación de la sentencia y las declaraciones dadas en audiencia por la víctima, señora [redacted] […] quien, durante el interrogatorio, manifestó: "[…] ¿Usted se ha hecho otro implante de mama después del implante que le colocó el doctor [redacted]?, –No; ¿Conserva usted los implantes de mama que le colocó el doctor [redacted], cierto?, –Si, ¿Esos son los implantes que usted lleva en sus senos? –Sí, ¿Puede darse una vuelta para que la jueza la vea? – (La testigo procede a pararse y darse una vuelta) […] 6"; sin embargo, la juzgadora en contraposición a lo externado por la propia testigo, fundamento su sentencia en el supuesto de la ausencia de los implantes, sin tener respaldo probatorio alguno. El tribunal a-quo deduce la ausencia de implantes de la prueba documental, consistente en la Radiografía Mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020) […] A juicio de esta alzada, el tribunal hace una interpretación médica sin apoyo pericial, no se valoró ni se solicitó dictamen de un experto en imágenes que explique si el concepto de "ausencia de imágenes ocupantes" en un sonograma puede ser concluyente para afirmar que no existen implantes mamarios, en contraposición a dicha radiografía, la defensa técnica de la parte imputada aportó fotografías y evaluación postoperatorio, que indican la

existencia de implantes, brillando por su ausencia en la sentencia recurrida, una valoración comparativa entre dichos elementos de pruebas ni las razones por las cuales se le otorga mayor relevancia probatoria a una sobre otra. Aunado a lo anterior tal y como fuese reseñado por los recurrentes, en dicha Radiografía Mamográfica, no se hizo constar la firma del médico o especialista que la realizo, su número de exequatur ni el sello del centro médico en el cual se realizó. Situación que no permite establecer la legitimidad de dicha evaluación física realizada a la víctima, ni determinar la veracidad de los supuestos hallazgos encontrados, aflorando en consecuencia una duda razonable que el tribunal a quo debió ponderar en beneficio del imputado. […] ignora el tribunal que la Radiografía Mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén, en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), si bien en principio podría ser considerada como una prueba documental sustentado el principio de libertar probatoria, la misma carece de firma, razón de la misma y calidad habilitante del centro que la expide. […] Que la actitud del tribunal se corresponde con una presunción de culpabilidad, en virtud de la cual, toda persona es culpable a menos que se demuestre lo contrario; actuación, que contraviene uno de los principios fundamentales del proceso penal, el de presunción de inocencia, el cual obliga al que sostiene la acusación a acreditar los hechos, probar en el caso concreto todas y cada una de las exigencias del tipo penal. […] De igual manera precisa establecer que el tipo penal previsto en el artículo 320 del Código Penal dominicano, exige la existencia material y acreditada de heridas o golpes causados por imprudencia o negligencia, que a su vez causen un perjuicio o incapacidad; en la especie, no existe un certificado médico, informe forense, siquiera un diagnóstico pericial que confirme

lesiones, incapacidades, ni duración de alguna enfermedad derivada de la cirugía estética. En tanto que tal y como han reseñado los recurrentes, las propias manifestaciones de la querellante ante otras instancias judiciales, describe efectos secundarios propios de cualquier procedimiento quirúrgico, lo cual no puede constituir infracción penal alguna. […] El tipo penal a que se contraen los hechos de la acusación, obedecen a un tipo penal de acción privada; por lo que, ante la ausencia del Ministerio Público, corresponde a la parte acusadora privada investigar su caso, recolectar las evidencias de lugar, precisar los cargos, establecer los tipos penales envueltos, identificar a los autores del delito, especificar el grado de participación de cada persona imputada de ese delito y solicitar las sanciones penales que entienda de lugar, en base a la naturaleza de la acción penal ejercida; y, en la especie a juicio de este tribunal de alzada, no quedó debidamente acreditado la vinculación del imputado con los hechos, a través de elementos de pruebas periféricos, fuera del testimonio de la víctima. […] Retomando el elemento de prueba nodal de la sentencia la Radiografía Mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén, de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinte (2020), ese documento contentivo, ya fuera de un error material o de fondo, en cuanto a la forma, modo y lugar de su obtención, sin que haya sido explicado, sustentado o fortalecido en su contenido por la persona que lo realizó, provoca que su fuerza probatoria sea deficiente y no logre corroborar todos los demás datos periféricos y pruebas presentadas, las que de por sí ya registran debilidades y contradicciones, como ya se dijo antes. Dentro de los medios de prueba permitidos por nuestra normativa procesal, de cara a lograr una apreciación consciente y razonable de los hechos por parte del juzgador, se requiere de manera casi obligatoria de algún conocimiento técnico o

científico. Y la forma más común de acercar este conocimiento al órgano jurisdiccional es a través de la prueba pericial. Es así, que los sistemas procesales contemplen la participación de profesionales o técnicos, conocedores y estudiosos en profundidad de un tema, que puedan aportar su saber al órgano judicial para establecer una verdad (idealmente objetiva), ya sea por el uso de pruebas técnicas o por medio de la experiencia, que determinan un hecho, máxime para casos como en la especie que se cuestiona la labor realizada por un experto (médico) […] Así las cosas, a juicio de esta sala, al valorar los elementos de prueba de manera lógica, conjunta, objetiva y razonable, somos de criterio, que contrario entendió el tribunal a-quo, las pruebas aportadas por la parte acusadora privada, querellante y actor civil, resultan ser insuficientes para establecer fuera de toda duda razonable que el justiciable haya cometido los hechos puestos a su cargo, y en el entendido de que es a la parte querellante ante la ausencia del Ministerio Público, a quien atañe probar la acusación, y no habiendo una prueba directa a través de la cual se pudiera reconstruir los hechos puestos a cargo del imputado; por vía de consecuencia, resultan insuficientes las pruebas presentadas para destruir la presunción de inocencia del imputado [redacted]. […] Para esta alzada, tal y como aduce la parte recurrente, contrario fue juzgado por el a quo, con las pruebas aportadas por el acusador privado, con el cuestionamiento jurídico realizado por la contraparte y la defensa material del imputado, la parte acusadora no probó su acusación fuera de toda duda razonable […] Que en relación a los aspectos cuestionados relativos a que el a-quo haya incurrido en falta en la valoración de las prueba y error en la determinación de los hechos, esta sala, ha podido constatar de la lectura exhaustiva de la sentencia, que el tribunal de juicio, no utilizó de manera efectiva el principio de unidad de la prueba

[…] Esta sala de las comprobaciones que anteceden y del análisis de la totalidad de los elementos de pruebas, contrario estableció el a quo, después del análisis realizado por esta instancia judicial, a los hechos de las acusación, las circunstancias que lo rodearon y las pruebas aportadas, entendemos que el Tribunal a quo incurrió en el vicio denunciado por la parte recurrente, en el sentido de que existe un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, puesto que, esta sala, entiende que respecto al imputado, señor [redacted], en el aspecto penal, la parte querellante, no probó ni demostró que el mismo sea la persona penalmente responsable por el hecho punible, dado que no basta con presentar una acusación y pruebas en sustento de la misma, sino que se debe probar dicha acusación en toda su extensión incluyendo los elementos esenciales del tipo penal endilgado, al estarle prohibido de oficio a los jueces y tribunales, justificar lo que no se ha probado y solicitado por las partes, de acuerdo con el principio procesal de justicia rogada. […] Así las cosas, a juicio de esta sala, la parte acusadora privada, no ha probado la participación del imputado en el tipo penal de golpes y heridas, lo que no hace destruir la presunción de inocencia que arropa al imputado, señor [redacted]; por lo que, de acuerdo con el artículo 337, numerales 1ro. y 2do. del Código Procesal Penal, el tribunal dicta sentencia absolutoria cuando "no se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio" y cuando "la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado". En lo que respecta a la condenación civil, aspecto ampliamente refutado en los recursos de apelación que originan nuestro apoderamiento […], el Tribunal a quo reconoce formalmente en el párrafo 47 de su decisión que la parte querellante no presentó ninguna prueba que permita apreciar en su justa dimensión los daños económicos sufridos […] y, según el artículo 1315 del Código Civil,

> *"quien reclama la ejecución de una obligación debe probarla", lo que no ocurrió con relación a los daños materiales, puesto que la indemnización debe derivarse de pruebas objetivas, no de percepciones subjetivas o conjeturas, en esa línea de pensamientos, la jurisprudencia nacional ha enfatizado que el quantum indemnizatorio no puede suplir la falta de prueba, ni puede concederse como sanción ejemplarizante. Aunado a lo anterior, en la especie, falta la relación causa y efecto entre la actuación del médico y el supuesto daño; en este caso, no se ha demostrado la supuesta infección padecida, ni se ha acreditado a través de elementos de pruebas pertinentes la severidad o seriedad del trauma emocional causado ante la "inconformidad" con el resultado de la cirugía, mucho menos la falta de auxilio idóneo por parte del imputado sindicado por la juzgadora o el incumplimiento del acuerdo arribado. Por tanto, en ausencia de prueba objetiva del daño material alegado, y sin haberse acreditado adecuadamente la relación de causalidad entre la conducta atribuida al imputado y al tercero civilmente demandando con el presunto perjuicio, esta alzada no puede establecer responsabilidad civil alguna conforme al derecho. [sic].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

En cuanto al medio de inadmisión

4.1. Para cumplir con el correcto orden procesal esta Segunda Sala tiene la obligación de pronunciarse en primer término sobre el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, [redacted] y Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., representada por [redacted], en el sentido de que el

presente proceso se violó el precepto establecido de la doble exposición, consagrado en las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal dominicano (vigente al momento de la presentación del escrito de contestación).

4.2. Sobre el medio de inadmisión en cuestión, es preciso señalar que la figura jurídica de la doble exposición no existe en el actual Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025; sin embargo, por ser un planteamiento con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho ley, procede ponderar el medio de inadmisión planteado; en ese tenor, el referido artículo 423 del Código Procesal Penal, que contemplaba la doble exposición, y disponía que: *Doble exposición. Si se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de un imputado que haya sido absuelto por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno*…; de lo cual se extrae que el mencionado artículo refiere "cuando se haya declarado la absolución con motivo de un nuevo juicio".

4.3. En virtud de lo antes expuesto, y a partir del estudio de los documentos que forman el expediente, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha constatado lo siguiente:

a) En fecha 9 de mayo de 2022, la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 042-2022-SSEN-00047, mediante la cual declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) No conforme con dicho fallo, la parte querellante y actor civil [redacted], procedió a recurrir en apelación, siendo decidido el recurso en fecha 30 de marzo de 2023, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia penal núm. 502-2023-SSEN-00037, la cual declaró con lugar el referido recurso, anuló en todas sus partes la decisión impugnada y ordenó la celebración total de un nuevo juicio en el proceso seguido al imputado [redacted], a fin de que se proceda a una nueva valoración de las pruebas conforme las disposiciones del Código Procesal Penal.

c) En fecha 10 de abril de 2024, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia penal núm. 040-2024-SSEN-00047, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], de violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], por lo que se dictó sentencia condenatoria en su contra,

condenándolo a la pena de dos (2) meses de prisión, suspendidos en su totalidad bajo el cumplimiento de la siguiente regla: 1. Abstenerse de viajar fuera del país sin permiso de la autoridad judicial competente. Asimismo, condenó al imputado [redacted] y la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip), S. A., (tercero civilmente demandado), de manera conjunta y solidaria al pago de la suma de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), como justa indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por la señora [redacted].

d) La *ut supra* decisión fue recurrida en apelación por el tercero civilmente demandando, razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., (Cecip), representada por el señor [redacted], y por el imputado, señor [redacted]; así las cosas, en fecha 23 de julio de 2025, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 501-2025-SSEN-00077, declaró con lugar los indicados recursos, casó la referida decisión y declaró la absolución del imputado [redacted], acusado de presunta violación al artículo 320 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

4.4. En ese contexto, al proceder esta Sala al análisis de las actuaciones señaladas, se comprueba que, contrario a lo denunciado por

la parte recurrida, en la especie no se materializa la figura jurídica de la "doble exposición". Ello así, porque si bien el imputado [redacted] recibió un descargo tanto en lo penal como en lo civil emitido por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, posteriormente, ante un nuevo juicio, la Segunda Sala, emitió una sentencia condenatoria en ambos aspectos, lo que interrumpe la aplicación de la garantía invocada.

4.5. Aun cuando, con posterioridad, la Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, haya pronunciado una absolución, dicho fallo no se encuentra dentro de la esfera prevista por la norma para la aplicación de la referida figura. Por tanto, no operó la doble exposición a favor del imputado, en tanto, la consecuencia de ese nuevo juicio no resulta en una absolución, como lo exigen las disposiciones del artículo 423 del Código Procesal Penal anterior. En consecuencia, procede desestimar el incidente planteado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

En cuanto al fondo del recurso de casación

4.6. En vista de la estrecha relación, similitud y analogía en el contenido que guardan los alegatos que conforman los medios *ut supra* citados, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a su

análisis en conjunto, por convenir al orden expositivo y así evitar reiteraciones innecesarias.

4.7. Así las cosas, luego de analizar los argumentos propuestos por la recurrente [redacted], se desprende que, según su postura, la corte, en violación del inciso 2.1 del artículo 422 del Código de Procesal Penal (vigente al momento de que decidieron los tribunales inferiores) y en contradicción con el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia número SCJ-SS-23-1242, no resolvió sobre la base de las comprobaciones realizadas por el juez de primer grado. En efecto, sin ser juez de fondo, procedió a excluir pruebas que habían sido recogidas, acreditadas motivadas y valoradas, como lo fue la monografía mamográfica o sonografía de mama de fecha 22 de mayo de 2025 alegando la supuesta falta de firma y sello. Tal alegato, según la recurrente, resulta falso, pues dicho documento contiene en su versión original un sello con el nombre del médico, su número de execuátur y su firma.

4.8. Afirma la recurrente, que la corte razonó, para tomar su propia decisión, que por la magnitud del caso no es posible el envío a un nuevo juicio, pero ¿qué paso con la Tercera Sala? ya que la primera alude imposibilidad de un envío.

4.9. Agrega la recurrente que la corte la dejó en estado de indefensión, al omitir valorar, oportunamente, las pruebas aportadas,

pese a que en sede de juicio se expusieron las razones por las cuales retuvo la responsabilidad penal y civil del imputado Dr. [redacted], así como la responsabilidad civil del tercero civilmente demandado. El imputado, por un lado, incumplió con el consentimiento informado, al no colocar los implantes detrás del músculo como había acordado con la paciente, conducta que denota mala fe, y que el mismo reconoció durante el interrogatorio practicado ante la corte. Por otro lado, durante el proceso postoperatorio, luego de las dos o tres visitas de revisión, el procesado se negó a cumplir su deber ético de atención médica, lo que obligó a la querellante a buscar tratamiento en otros facultativos, quienes se negaron a atenderla bajo el argumento de que el médico que la operó era quien debía asumir dicha responsabilidad.

4.10. Y finaliza señalando, que, en la sentencia de la corte, faltó la firma de la magistrada Ramona Rodríguez, lo que la llevó a preguntarse si será casualidad o no, o tal vez en desacuerdo con esa decisión.

4.11. En resumidas cuentas, las quejas planteadas por la impugnante [redacted], se concentran en tres aspectos fundamentales: a) atribución de la Corte *a qua* al momento de fallar como lo hizo; b) valoración probatoria y determinación de los hechos en que se sustentó el fallo impugnado; y c) la ausencia de firma de uno de los jueces de alzada.

4.12. Con respecto al primer aspecto, - atribución de la Corte *a qua* al momento de fallar como lo hizo-, del análisis a las piezas que integran el presente proceso, en particular el fallo impugnado, se verifica que, en sede de juicio, el ciudadano [redacted] fue acusado de violación a las disposiciones del artículo 320 del Código Penal dominicano. De acuerdo con el relato fáctico, la querellante y actor civil, señora [redacted], había acordado con el procesado, en su calidad de especialista en cirugía plástica, la realización de implantes mamarios detrás del músculo, así como otros procedimientos quirúrgicos, entre ellos, una liposucción. La cirugía fue efectuada por el doctor [redacted], en las instalaciones del Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo (Cecip). Sin embargo, según la querellante, a los dos (2) meses posteriores a la cirugía se evidencio la caída de los senos, la presencia de grumos visibles en el área abdominal y lesiones propias de la intervención que tardarían más de dos (2) meses en cicatrizar. Ante esta situación, la querellante contactó al doctor [redacted], quien se negó a atenderla, lo que la obligó a consultar con otro especialista.

4.13. Se explica, que, a raíz de la ponderación armónica de los medios de prueba ofertados, tanto a cargo como a descargo, en particular el testimonio de la querellante -ahora recurrente en casación- [redacted], el tribunal de juicio consideró que esta última

tenía razón en los señalamientos formulados contra [redacted], concluyendo que era culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 320 del Código Penal. El tribunal razonó, entre otros aspectos, que el imputado había colocado los implantes mamarios por debajo del músculo, lo que ocasionó su caída inmediata. Además, basándose en el reporte sonográfico del Centro Figueroa Germosén, de fecha 22 de mayo de 2020, argumentó que los implantes requeridos por la víctima nunca fueron colocados, al no visualizarse imágenes ocupantes en la sonografía mamaria. En consecuencia, concluyó que no se evidenciaba la colocación de los implantes para los cuales la paciente había sido intervenida.

4.14. Otro aspecto tomado en consideración por el tribunal de juicio para fundar su sentencia condenatoria fue el análisis de los siguientes documentos: a) Consentimiento informado para mamoplastía de levantamiento (maxtopexia), b) Consentimiento informado para tratamiento de mamoplastía de levantamiento (maxtopexia); c) Consentimiento para cirugía/Procedimiento o Tratamiento para Mamoplastia de aumento; y d) Consentimiento informado para tratamiento de mamoplastia de aumento. El tribunal concluyó que, a partir del examen realizado a estas pruebas documentales, no se acreditaba que el imputado [redacted] hubiera cumplido cabalmente con su deber de brindar una información idónea como

profesional de la medicina. Primero, porque el levantamiento con implantes no fue ejecutado y se evidenciaba que estos no fueron colocados conforme a lo convenido; y segundo, porque ante la ausencia de firmas en los consentimientos informados, resultaba imposible comprobar quien fue el facultativo que puso a la paciente [redacted] a suscribir dichos documentos, ni mucho menos quién le proporcionó las explicaciones pertinentes.

4.15. No conformes con esta decisión el entonces apelante -hoy recurrido en casación- [redacted], así como el tercero civilmente demandando, la razón social Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., (Cecip), representada por el señor [redacted], interpusieron sendos recursos de apelación. Entre sus agravios alegaron: errónea valoración de los medios de pruebas aportados y la forma de ocurrencia de los hechos, así como la violación al principio de inmutabilidad del proceso penal, en tanto la jueza de juicio, al fallar como lo hizo, dejó de lado la imputación contenida en la acusación, violando el referido principio y fallando *extra petita* al condenar por el hecho de supuestamente no colocar implantes, cuando esa no era la acusación que pesaba en contra del imputado.

4.16. En función de dicha crítica, el tribunal de alzada, luego de analizar el fallo de primer grado, entendió que, tal y como lo argumentaron los entonces apelantes, el tribunal de juicio introdujo como

fundamento condenatorio hechos nuevos – la supuesta ausencia de implantes-, situación que, según la alzada, no estaba contenida en la acusación ni fue objeto de contradicción y defensa durante los debates probatorios. Máxime cuando la propia querellante, en sus declaraciones, afirmó que conservaba los implantes que le habían colocados, en consecuencia, el Tribunal *a quo* extendió la imputación más allá de los límites establecidos en la acusación, violando el principio de congruencia y fallando *extra petita*, lo que vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley.

4.17. En términos generales, a criterio de la Corte *a qua*, el tribunal de juicio, sin respaldo probatorio suficiente, fundamentó su sentencia en el supuesto de la ausencia de los implantes. Con relación a la radiografía mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén de fecha 22 de mayo de 2020, la alzada señaló que no se aportó un dictamen de un experto en imágenes que contrastara las informaciones contenidas en dicha prueba ni explicara si el concepto de "ausencia de imágenes ocupantes" en un sonograma podía ser concluyentes para afirmar la inexistencia de implantes mamarios.

4.18. Además, a criterio de la alzada, en esa prueba documental, no constaban elementos esenciales de autenticidad, tales como la firma del médico o especialista que la realizó, su número de execuátur y el sello del

centro médico en el cual se instrumentó. Esta situación, según la corte impedía establecer la legitimidad de la evaluación física, y, en consecuencia, determinar la veracidad de los supuestos hallazgos consignados.

4.19. Finalmente, en relación con el tipo penal retenido, la alzada razonó que no existía certificado médico, informe forense ni diagnóstico pericial que confirmara la existencia de lesiones, incapacidades o la duración de alguna enfermedad derivada de la cirugía estética. Señaló que, a partir de los alegatos de los recurrentes, la propia querellante, en sus manifestaciones, describió efectos secundarios propios de cualquier procedimiento quirúrgico, lo cual no puede constituir infracción penal alguna.

4.20. Atendiendo a lo anterior, los jueces de la Corte *a qua*, en vista de lo establecido en el artículo 337, numerales 1 y 2, del Código Procesal Penal (hoy artículo 343 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) y tomando como parámetro las disposiciones finales del artículo 422 de la referida normativa procesal penal, dictaron sentencia absolutoria a favor del imputado [redacted], al considerar que las pruebas aportadas por la parte acusadora privada -querellante y actor civil-, resultaban insuficientes para establecer, fuera de toda duda razonable, que el justiciable hubiera cometido los hechos puestos a su cargo.

4.21. Del examen de la sentencia impugnada y de los argumentos previamente expuestos en el presente fallo, no queda dudas de que las imputaciones que dieron origen el caso se circunscribían en que, alegadamente, el imputado recurrente [redacted] no colocó los implantes mamarios conforme lo convenido con la querellante [redacted]. Es decir, que en lugar de colocarlos detrás del musculo, como se había pactado, los colocó por debajo del mismo, lo que, según la acusación, provocó que a los dos (2) meses posteriores a la cirugía los senos presentaran caídas, además de grumos visibles en el área abdominal y lesiones propias de la intervención quirúrgica.

4.22. Sin embargo, tal y como lo afirmó la Corte *a qua* y ha sido verificado por esta Sala, los hechos sustanciales de la acusación –descritos en el párrafo anterior-, fueron modificados o alterados al punto de que el tribunal de juicio argumentó no solo que los implantes mamarios fueron colocados de manera incorrecta, sino que además nunca fueron colocados. Ello contrasta con las propias declaraciones de la víctima, quien afirmó que conservaba los implantes que le habían colocados, independientemente de si estaban detrás o debajo del musculo. En consecuencia, esa afirmación y determinación fáctica del tribunal de juicio constituye una clara alteración de los hechos de la causa, lo que conlleva una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

4.23. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0075/17 reiterado en la sentencia TC/0693/23 de fecha 26 de octubre de 2023, que el mismo, es una de las garantías que se deben dar a los litigantes en cualquier proceso para dar cumplimiento al derecho de defensa, ya que se debe preservar que los justiciables deban tener la seguridad de que sus casos se mantengan inalterables, en cuanto a la causa y el objeto que les dieron origen a los mismos. Es decir, que la violación a dicho principio se configura cuando en el curso del proceso se han producido alteraciones respecto de las partes, la causa y el objeto del litigio; lo cual se evidencia en el caso de la especie, pues como razonó la Corte *a qua*, la ausencia de implantes mamarios nunca fue objeto de imputación en la acusación promovida, tampoco fue objeto de discusión por las partes del proceso.

4.24. Las disposiciones del artículo 342 del Código Procesal, nos indican que: *La sentencia no puede tener por acreditados otros hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado;* lo cual, ha sido refrendado por el propio Tribunal Constitucional, al referir que*: Si bien es cierto que las disposiciones del artículo previamente descrito hablan de la correlación que debe existir entre la acusación y la sentencia, esa correlación, para preservar el principio de congruencia, también se impone en la etapa recursiva, es decir, que la sentencia no puede acreditar unos hechos diferentes a los que se desarrollan en*

el proceso, ni tampoco a lo que las partes les solicitan […][1]. Por tanto, lleva razón la alzada en los argumentos adoptados como consecuencia del vicio de violación al principio de inmutabilidad del proceso, alegado por los recurrentes en apelación.

4.25. Con respecto a la "valoración probatoria y determinación de los hechos en que se fundó el fallo impugnado", vale precisar[2] que la prueba es el mecanismo empleado por las partes intervinientes en un proceso que persigue demostrar o acreditar ciertos hechos o lograr la convicción del juzgador sobre los mismos, por ello, los jueces del fondo están facultados para apreciar todas las pruebas regularmente aportadas y de esa ponderación formar su criterio;[3] por lo que, en ese orden de ideas, estos tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno,[4] lo que no puede ser censurado en casación.

4.26. De hecho el propio Tribunal Constitucional dominicano ha *establecido que si el órgano jurisdiccional superior del Poder Judicial se involucrara en la apreciación y valoración de las pruebas presentadas por las partes durante el juicio de fondo, incurriría en una violación de las normas en las cuales fundamenta sus decisiones y desnaturalizaría la función de control que*

[1] TC, sentencia TC/0465/19 del 20 de agosto de 2018.
[2] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-00020 de fecha 31 de enero de 2022.
[3] Sentencia núm. 177 de fecha 30 de septiembre de 2021, B. J. 1330, Segunda Sala SCJ.
[4] Ídem.

está llamado a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respeto a la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas,[5] como también que, la Suprema Corte de Justicia debe, *[…] en atribuciones de casación, velar por que los tribunales que conocen del fondo del conflicto valoren las pruebas y respondan los alegatos presentados por las partes, también es cierto que no pueden cuestionar las indicadas valoraciones, porque solo a ellos corresponde conocer los hechos de la causa. […] el tribunal que conoce del recurso de casación no puede cuestionar la valoración de la prueba que hagan los jueces que conocen del fondo del caso, porque si lo hicieren violarían los límites de sus atribuciones*[6].

4.27. Por tanto, un análisis objetivo al proceder del tribunal de alzada revela que, en sede de juicio, su mayor apoyo para dictar sentencia condenatoria lo fue la radiografía mamográfica de la paciente [redacted], expedida por el Centro Sonográfico Figueroa Germosén de fecha 22 de mayo de 2020. Dicha prueba permitió introducir hechos que, tal y como se explicó en párrafos anteriores, no formaban parte de las imputaciones denunciadas, lo que significa que no estaba vinculados con las pretensiones probatorias que sustentaban el escrito acusatorio. Al ser reevaluada por la Corte *a qua*, dentro de las facultades que le otorga la normativa procesal penal, se concluyó que esta prueba carecía de elementos que legitimaran su contenido –como la firma del

[5] Sentencia TC/0102/14 de fecha 10 de junio de 2014.
[6] Sentencia núm. SCJ-SS-25-0263, 31 de marzo de 2025

especialista, el sello del centro médico y el número de execuátur-, sin perjuicio de que hubiera sido admitida y valorada en la etapa procesal correspondiente.

4.28. De manera que, en consonancia a lo correctamente esbozado por la Corte *a qua*, no se evidencian pruebas suficientes que den cabida a las imputaciones promovidas contra [redacted]. En efecto, al examinar los elementos que configuran el tipo penal consagrado en el artículo 320 del Código penal dominicano, resulta evidente que su aplicación dista del *quantum* probatorio requerido para justificar la tipificación. *Máxime* cuando, en perjuicio del imputado, se fijaron hechos respecto de los cuales no se había ejercido defensa, lo que vulnera garantías esenciales del debido proceso.

4.29. En esas atenciones, importa destacar que en el curso de un proceso penal todo ciudadano se encuentra revestido por el velo de la presunción de inocencia, que para ser desvanecido requiere que se haya superado, sin lugar a duda razonable, el umbral de la denominada suficiencia probatoria. En otras palabras, si los medios de prueba de cargo no son suficientes e idóneos para destruir la presunción de inocencia, ello imposibilitará que el juzgador edifique pleno

convencimiento de culpabilidad por la comisión del delito que se imputa[7].

4.30. En el mismo norte de lo anterior, vale resaltar que la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al reo) está destinada al juez penal como regla conducente a la valoración de los medios de pruebas que le han sido regularmente producidos en el desenvolvimiento del proceso. Si los mismos no le han aportado la certeza moral inequívoca sobre la culpabilidad del inculpado, debe absolverlo. Lo que significa que *in dubio pro reo* es el proceso subjetivo de la valoración de la prueba que hace el juez; […] obliga a determinar si han sido aportados los medios de prueba suficientes para destruir el principio de presunción de inocencia. Por tanto, conforme a la norma *in dubio pro reo*, un conjunto de sospechas y posibilidades no pueden desvirtuar la presunción de inocencia[8].

4.31. Ante esa situación, nadie niega que de acuerdo a los postulados que se destilan del artículo 422 del Código Procesal Penal[9], la corte de

[7] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-1545 de fecha 28 de diciembre de 2022.
[8] Escuela Nacional de la Judicatura, República Dominicana, Seminario "Valoración de la Prueba" "Jurisdicción Penal": El juez penal: la máxima *in dubio pro reo* (la duda favorece al inculpado), p.21. (como se dijo en: SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-25-0034 de fecha 31 de enero de 2025.
[9] Al decidir, la corte de apelación puede: Rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; o declarar con lugar el recurso, en cuyo caso: 1. Dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, y cuando resulte la absolución o la extinción de la pena, ordena la libertad si el imputado está preso; o 2. Ordena, de manera excepcional, la celebración de un nuevo juicio ante el tribunal de primera instancia, únicamente en aquellos casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la corte. Párrafo: Si la decisión que resultare del nuevo juicio fuera apelada nuevamente la corte deberá estatuir directamente sobre el recurso sin posibilidad de nuevo reenvío

apelación, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, pero dando cabal cumplimiento al procedimiento trazado en el artículo 421 de referido código, como al efecto lo ha realizado la Corte *a qua*, sin vulnerar dicha disposición, pues de acuerdo a esa normativa (422), confirmar una decisión, ordenar un nuevo juicio, como dictar propia decisión son prerrogativas o facultades que le son dadas a la corte para adoptar cualesquiera de estas decisiones ante el conocimiento de un recurso de apelación.

4.32. En cuanto al último aspecto invocado por la recurrente, relativo a la ausencia de firma de la magistrada Ramona Rodríguez y a su supuesto desacuerdo con el fallo impugnado, esta Corte de Casación entiende que dicha queja constituye una mera apreciación sin fundamentos. En tanto, la sentencia no revela la consignación de algún voto particular; por el contrario, consta que durante la redacción del fallo la referida jueza se encontraba de vacaciones, tal y como se verifica en el fundamento jurídico núm. 68, ubicado en la página 52 de la sentencia de referencia. En consecuencia, se procedió a emitir la decisión sin la firma de la magistrada Ramona Rodríguez, lo que supone que el fallo fue adoptado a unanimidad.

4.33. En conclusión, se vislumbra que la Corte *a qua* actuó en estricto apego a la norma y atendiendo a los vicios invocados por el entonces

apelante, -hoy recurrido en casación- [redacted], así como por el tercero civilmente demandado Centro de Cirugías Plásticas y Especializadas de Santo Domingo, S. A., representada por [redacted], al adoptar la sentencia hoy recurrida. En tal sentido, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado que la decisión impugnada contiene motivos en hecho y en derecho, conoció del recurso respetando el debido proceso y la tutela judicial, analizó los hechos y las circunstancias de la causa, aplicó correctamente las normas penales y procesales, y fundamentó su decisión a la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia. Motivos estos que hacen que la sentencia se baste por sí misma, razón por la cual procede desestimar los medios planteados.

4.34. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por los recurrentes, procede rechazar los recursos de casación examinados y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 07 de diciembre de 2025, G. O. núm. 11221, de fecha 08 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión*

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por ende, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 501-2025-SSEN-00077, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] al pago de las costas del proceso por sucumbir en sus pretensiones, con distracción de las civiles a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio* [redacted], *Nancy I. Salcedo Fernández,* [redacted] *lides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MB/Lve/Vc

Exp. 599-2018-EPEN-00463
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0480

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 77, sector Los Corozos, paraje Vera del Yuna, distrito municipal [redacted], municipio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación incoado por la defensa del imputado* [redacted] *(a) Osvaldo, en contra de la sentencia penal número 351-2020-SSEN-00011, de fecha 24/02/2020, dictada por la Cámara Penal Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia confirma la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Condena al imputado al pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública y virtual de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primea Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 351-2020-SSEN-00011, en fecha 24 de febrero del año 2020, mediante la cual falló de la manera siguiente:

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> ***Primero:*** *Declara culpable al procesado* [redacted] *(a) Osvaldo, de generales anotadas, de violar los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano y el artículo 396 de la Ley No. 136-03, en perjuicio de la menor de edad de iniciales* [redacted]*., representada por la señora* [redacted]*, en consecuencia se condena al mismo a sufrir una pena de cinco (5) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en el hecho atribuido.* ***Segundo:*** *Condena al procesado* [redacted] *(a) Osvaldo, al pago de las costas penales del procedimiento.* ***Tercero:*** *Fija la lectura integra de la presente sentencia para el día que contaremos a dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil veinte (2020) a las 03:30 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas. [sic].*

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00261 de fecha 9 de febrero de 2025, dictada por esta Segunda Sala, fueron declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 5 de noviembre de 2025, y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes los abogados de las partes recurrente y recurrida, así como la representante del Ministerio Publico, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1 Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Honorables, nosotros nos vamos a permitir concluir de la manera siguiente: Que este magno tribunal tenga a bien acoger las conclusiones vertidas en el presente memorial de casación, por ser justa y reposar en derecho, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que declare bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de casación, por ser incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. Segundo: En cuanto al fondo, tengáis bien esta honorable Suprema Corte de Justicia declarar admisible el mismo por la enunciación de los vicios previamente establecidos, fijar fecha para el conocimiento del referido recurso. Tercero: Ordenar la sentencia absolutoria para el encartado, por no existir elementos de pruebas que comprometan la responsabilidad penal del mismo, no pudiendo de ninguna forma conseguir ningún elemento probatorio que den al traste con la responsabilidad penal a dicho ciudadano. Cuarto: Que tengáis a bien cazar la sentencia recurrida, por vía de consecuencia envíe el proceso a un tribunal de igual grado, pero distinto al que dictó la sentencia.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.2. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación del menor de edad de iniciales [redacted]., representada por [redacted], parte recurrida en el presente proceso: *Único: Nosotros vamos a solicitarle a este honorable tribunal que se rechace el pedimento realizado por la parte que nos adversa, ya que la misma no cumple con los requisitos establecida en nuestra normativa procesal.*

1.4.3. Lcda. Fior D´Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: El Ministerio Público tiene a bien solicitar que sea rechazado el presente recurso de casación, por carecer de procedencia, sustento fáctico y respaldo jurídico, condición que se verifica en el caso y en virtud de que no viola ninguno de los precedentes constitucionales.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone el siguiente medio de casación:

> ***Único Medio:*** *La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando ésta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Al observar la sentencia recurrida específicamente en las páginas 6 y 7 con relación la motivación que el tribunal de alzada presenta las mismas padecen de numerosas críticas incoherencias e inconsistencia con relación a los hechos narrados partiendo desde la premisa que desde un inicio se observan un error en la determinación de los hechos, toda vez que partiendo de relatos facticos y de las declaraciones acreditadas de la menor se le da por cierto sin antes percatarse primero: que la menor en principio del proceso se establecía que tenía 13 años de edad, al ser revisado este dato y comparado con el acta de nacimiento de la presunta menor dan al traste de que la misma para el año 2009 ya contaba con 15 años de edad, y no con 13 como se establecía, dejando claro que desde un inicio se ha estado mintiendo con relación a esto. A que, la corte de apelación le da valor probatorio a las declaraciones dadas por la nombrada [redacted], madre de la presunta menor, que dice entre otras cosas que esta entrego su hija de 01 año y medio a su tía, para que esta la ayudara a criar mientras ella vivía en Puerto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Plata, al tiempo que establece que se enteró que nuestro patrocinado agredía sexualmente a su hija desde los 05 años de edad, pero al observar en la página 7 párrafo 7, aquí se puede apreciar una contradicción tanto de la madre de la menor, como de la misma menor que después de haber dicho que el la agredía desde los 05 años, aquí dice que la primera vez que el la agredió fue en el mes de junio del año 2018, por lo que esta contradicción arroja dudas potenciales al caso, por lo que no cuenta a la hora de emitir el fallo. [sic].*

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Motivaciones de la corte de apelación. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

3.1. La parte recurrente en su medio de casación, sostiene que la sentencia recurrida, específicamente en las páginas 6 y 7 con relación la motivación que el tribunal de alzada presenta, las mismas padecen de numerosas críticas, incoherencias e inconsistencia con relación a los hechos narrados, partiendo desde la premisa que desde un inicio se observa un error en la determinación de los hechos, toda vez que partiendo del relato fáctico y de las declaraciones acreditadas de la menor se le da por cierto sin antes percatarse primero: que la menor en principio del proceso se establecía que tenía 13 años de edad, al ser revisado este dato y comparado con el acta de nacimiento de la presunta menor dan al traste de que la misma para el año 2009 ya contaba con 15 años de edad, y no con 13 como se establecía, dejando claro que desde un inicio se ha estado mintiendo con relación a esto. La corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de apelación le da valor probatorio a las declaraciones dadas por la nombrada [redacted], madre de la menor, que dice, entre otras cosas, que esta entregó su hija de 1 año y medio a su tía, para que esta la ayudara a criar mientras ella vivía en Puerto Plata, al tiempo que establece que se enteró que nuestro patrocinado agredía sexualmente a su hija desde los 5 años de edad, pero al observar en la página 7 párrafo 7, aquí se puede apreciar una contradicción tanto de la madre de la menor, como de la misma menor que después de haber dicho que el la agredía desde los 5 años, aquí dice que la primera vez que el la agredió fue en el mes de junio del año 2018, por lo que esta contradicción arroja dudas potenciales al caso, por lo que no cuenta a la hora de emitir el fallo.

3.2 En función de lo invocado, se observa que lo alegado por el hoy recurrente en un primer aspecto, es de toda evidencia que tiene la naturaleza de erigirse en *medio nuevo*, toda vez, que de la lectura de la sentencia recurrida y de los medios propuestos como motivos de apelación, lo ahora argüido no fue sometido a la ponderación y examen de la Corte *a qua*; pues de la sentencia recurrida, como de las piezas que conforman todas las actuaciones procesales, específicamente del recurso de apelación incoado, así como de las pretensiones planteadas en la audiencia del debate de dicho recurso, se pone de manifiesto que el impugnante a través de su defensa técnica, no formuló

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

ante la Corte *a qua* pedimento o manifestación alguna, formal o implícita, en el sentido invocado en casación en un primer aspecto, para que aquella jurisdicción pudiera estar en condiciones de sopesar la pertinencia o no de la pretensión y estatuir en consecuencia; por lo que, conforme al criterio sentado por esta Sala no es posible hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o tácitamente sometido por la parte que lo alega al tribunal del cual proviene la sentencia criticada, de ahí la imposibilidad de poder invocarlo por primera vez ante esta Sede Casacional.

3.3 No obstante lo anterior, la aludida diferencia en torno a la edad de la víctima, no variaba su condición de menor de edad, por tanto, el tribunal juzgador realizó una adecuada valoración sobre las pruebas, haciendo una correcta determinación de los hechos, estableciendo con las declaraciones de la menor que el imputado [redacted] *fue quien la crió, pero que le hizo un daño, que su esposa era conserje en la escuela donde ella estudiaba y él aprovechaba que la misma no estuviera para ponerle la mano y la boca en su parte íntima, en la casa donde ambos vivían. Que ella le contó lo sucedido a su prima y ésta última se lo dijo a su tía Paula. Que Osvaldo era como su padrastro; que vivía con él y su tía Diosilda. Que el imputado hacía eso desde que ella tenía como cinco años y ella habló a los 11 años*; declaraciones que se corroboran conforme al informe

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

psicológico forense de fecha 13 de septiembre de 2018, practicado a la menor de iniciales [redacted]. realizado por la Lcda. [redacted], psicóloga forense del Inacif, así como las declaraciones de [redacted] y la señora [redacted]; lo que dio lugar a que el tribunal de juicio lo condenara a cinco (5) años de prisión, bajo la calificación jurídica de violación a los artículos 307 y 330 del Código Penal dominicano y 396 de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, por lo que conviene precisar que la pena aplicada es procedente por tratarse de una agresión sexual, ya que el imputado convivía en la casa de la víctima y tenía autoridad sobre ella.

3.4 Sobre la valoración otorgada a las declaraciones de la madre de la menor, la nombrada [redacted], como bien se establece que el recurrente no estableció queja directa o motivos directos, no obstante, resulta oportuno destacar que la valoración otorgada al elemento de prueba consistente en la declaración de la madre de la menor, por lo que es oportuno destacar que esta Sala ha juzgado de manera inveterada sobre esa cuestión, que los testimonios referenciales se tratan de elementos probatorios perfectamente admitidos en un sistema de libre valoración probatoria como el que permea nuestro proceso penal; y es que, este tipo de testigo incorpora,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

además de los hechos que han obtenido de manera referencial, la fuente embrionaria a través de la cual se enteró de esos hechos. De manera que, el valor probatorio del testimonio de referencia dependerá esencialmente de la credibilidad que le pueda merecer al juzgador ese testimonio[1]. Como en efecto sucedió en el caso que las instancias anteriores les dieron entera credibilidad a las declaraciones de las víctimas, catalogadas por el recurrente de testigos referenciales.

3.5 Finalmente, del examen a la sentencia impugnada, esta Sede Casacional verifica que los jueces de la corte de apelación realizaron una fundamentación adecuada y suficiente, sin incurrir en violación a normas constitucionales ni legales; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión impugnada, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano.

IV. De las costas procesales

4.1. Para regular el tema de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dispone que, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la

[1] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00444 dictada por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2021.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. En aplicación del texto que acaba de transcribirse, procede condenar al recurrente [redacted], al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

V. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

5.1. El artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal manda a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2021-SSEN-00113, dictada por la Cámara Penal de la Corte

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 24 de junio de 2021, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Yj/Msb/Hc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2034-2021-EPEN-00757
Rcs. [redacted] y [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0499

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por 1) [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; y 2) [redacted], dominicano, mayor de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], provincia Santiago; ambos imputados y civilmente demandados, actualmente recluidos en el CCR-1 San Felipe, Puerto Plata, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: En cuanto al fondo, Rechaza los recursos de apelación interpuestos; El primero (1ro) por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; El segundo (2do) por el señor [redacted], representado por el Licdo. [redacted]; El tercero (3ro) por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], representados por los Licdo. Amín [redacted]; en contra de la Sentencia Penal Número 272-02-2024-SSEN-00049, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata. En consecuencia, confirma la sentencia impugnada por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** Compensa el pago de las costas del proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia penal núm. 272-02-2024-SSEN-00049, de fecha 21 de marzo de 2024, declaró a los imputados [redacted] culpables de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 304, 379 y 382 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado por violencia, condenándolos a treinta (30) años de reclusión mayor, y al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) en favor de los padres y la viuda del occiso.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00212, dictada por esta Segunda Sala el 27 de enero de 2026, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación, y se fijó audiencia pública para el día 3 de marzo de 2026, a los fines de conocer sus méritos, fecha en la cual se conoció el fondo del recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 de la tarde.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron las partes recurrente y recurrida con sus respectivos abogados representantes, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] e Ilia Sánchez, defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente, concluyó de la siguiente manera: ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, por estar depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijados en la sentencia, dicte directamente su decisión, enmarcando el proceso bajo la calificación jurídica del homicidio y, por vía de consecuencia, imponga 5 años de prisión al recurrente.* ***En cuanto al recurso de casación de*** [redacted]***:*** *Primero: En cuanto a la forma, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, por estar depositado conforme a la norma. Segundo: En cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte de Justicia en virtud de las comprobaciones de hechos fijadas en la sentencia, dicte directamente su decisión, enmarcando el proceso bajo la calificación jurídica del homicidio voluntario y por vía de consecuencia imponga 5 años de prisión al recurrente. Tercero: De manera subsidiaria y sin renunciar a las conclusiones principales, en cuanto al fondo, proceda a declarar con lugar el presente recurso de casación en contra de la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, de fecha 2 de octubre de 2025, emitida por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, y esta honorable Suprema Corte ordene la celebración total de un nuevo juicio, para la valoración correcta de las pruebas.

1.4.2. El Lcdo. Amín [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas (Relevic), actuando en representación de [redacted], [redacted] y [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Que sea acogido en todas sus partes el escrito de defensa de fecha 23 de diciembre del año 2025; y, en consecuencia, sea rechazado el recurso de casación presentado por la parte recurrente, y se confirme en todas sus partes la sentencia injustamente atacada, las cuales versan de la manera siguiente:*

Primero: De manera principal, declarar inadmisible los recursos de casación interpuestos por los imputados [redacted], por no cumplir con lo establecido en la normativa procesal penal, en cuanto a los requisitos de admisibilidad para el recurso de casación. Segundo: De manera subsidiaria, y en caso de que sean rechazadas nuestras conclusiones principales, que ese honorable tribunal, tenga a bien, rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en los presentes recursos de casación, por cuanto los medios invocados carecen de sustento jurídico y, en consecuencia, confirmar íntegramente la sentencia recurrida, por encontrarse ajustada a la ley y a la jurisprudencia de la honorable Suprema Corte de Justicia, siendo emitida respetando el debido proceso, haciendo una correcta valoración de todos los medios de pruebas, respetando los derechos constitucionales de las partes y aplicando una sanción acorde a lo establecido en la normativa penal dominicana para los crímenes de asociación de malhechores, asesinato, robo agravado y crimen precedido de otro crimen, en perjuicio del occiso [redacted] y de las víctimas y querellantes constituidas en actores civiles, señores [redacted], [redacted] y [redacted]. Tercero: Que las costas procesales sean declaradas de oficio, por estar asistidos por el Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic).

1.4.3. La Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar los recursos de casación interpuestos por los recurrentes [redacted]*, toda vez que el tribunal de apelación como el tribunal de primera instancia ofrecieron una motivación suficiente, explícita y detallada, que evidencia un ejercicio racional de la valoración probatoria y una respuesta efectiva a los agravios formulados por los hoy recurrentes sin existencia de una sentencia manifiestamente infundada e incongruente cumpliendo así con los estándares constitucionales y normas procesales.*

1.4.4. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Yo soy la madre del hoy occiso* [redacted]*, yo como madre le pido a ustedes a las autoridades que se cumpla esta condena máxima, ya que es un daño permanente, hace 4 años y pico del caso de mi hijo, es un daño irreparable, permanente, que ni los psiquiatras o psicólogos con terapias y medicamentos pueden sanar esta herida, mi niño era un niño ejemplar y útil para la sociedad, un futuro maestro de matemáticas de estudiante de término y le arrebataron la vida de una manera vil y cobarde, solamente espero eso la justicia.*

1.4.5. La recurrida [redacted] manifestó lo siguiente: *Realmente les imploramos que la condena se mantenga esto ha sido un daño muy grande para nuestras vidas, yo estaba recién casada, tenía doce días de casada, yo no me pude despedir de él porque él salió a hacer esa carrera, yo simplemente le dije que fuera almorzar y desde ese día no hemos tenido descanso porque hemos*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

estado de audiencia y todo eso, queremos si Dios lo permite que la justicia nos pueda ayudar para que se mantenga.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamentan los recursos de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma error en la comprensión y alcance de la norma, (Error de comprensión de los arts. 379 y 382 del CP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. Art. 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal Dominicano.* ***Tercer***

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> ***Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 cpp.*

2.2. El recurrente [redacted] alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] enfatizamos ante la corte, que el supuesto robo del vehículo marca Hyundai modelo Sonata Hyundai Y20, color naranja, placa A802229, chasis KMHEC4ILBDA548012, no se probó. Lo anterior, lo planteamos a la corte, en virtud de que las partes que nos adversan en el proceso, depositaron una serie de elementos de pruebas que una vez analizados observamos que resultan insuficientes para demostrar la existencia del referido vehículo; es decir, la prueba por excelencia para la probanza del vehículo brilla por su ausencia, ya que, debieron ofertar la matrícula del vehículo en mención, porque es el documento que certifica el registro inicial del vehículo y sus datos, incluyendo las características del mismo y su propietario, En términos generales, «matrícula» puede referirse tanto al número de identificación como al proceso de matriculación; que es el conjunto de operaciones para obtener el permiso de circulación […] Vistas las diferentes circunstancias que aduce al corte de marras justificando la decisión recurrida, verificamos que comete el mismo error que tribunal primario, en el sentido de que el supuesto vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, que los imputados fueron trasladados a un centro asistencial de salud y que se evidencia que las pruebas audiovisuales permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente (ver pág. 14 decisión recurrida). El planteamiento de la corte no encuentra sustento jurídico para que la decisión permanezca viva jurídicamente, en el sentido de se hace necesario y obligatorio para probar la existencia, y más aún, probar la propiedad de un vehículo de motor, aportar en tiempo hábil y conforme a la norma la matrícula del vehículo en República Dominicana se refiere al documento legal que identifica a un vehículo y a su propietario, así como a la placa que contiene la combinación única de letras y números que individualiza al vehículo. Conceptos legales clave incluyen: la placa física y el registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de matrículas temporales durante traspasos, y las diferentes categorías de placas (corrientes, exoneradas, etc.) con códigos específicos que indican el tipo de vehículo o su uso. No basta para probar la existencia y la propiedad del referido carro, el simple hecho de la certificación emitida por la plataforma InDriver, de que el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], en el sentido de que puede aparecer en la plataforma InDriver un vehículo a nombre de cualquier ciudadano, sin embargo, la propiedad no resulta probada con. la certificación, se necesita un documento legal como hemos indicado en el presente medio. En ese orden, el tipo penal enmarcado en el artículo 382 del Código Penal dominicano no se conjuga en el presente proceso, en virtud de que el supuesto hecho no encuentra vida jurídica en el presente proceso; ya que no se determinó que los imputados planificaran sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar al ciudadano [redacted]; por lo que es

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *evidente la falta de sustento para determinar que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, por lo que no se conjuga el tipo penal de robo agravado.*

2.3. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte, justificando "su decisión es de criterio que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desprende de manera inequívoca que los hechos fueron ejecutados de forma planificada y coordinada, lo que evidencia la concurrencia de una voluntad orientada a la comisión del hecho punible […] Da por sentado la corte, que los imputados localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, contratando inicialmente sus" servicios Y posteriormente cancelan el servicio; para que lo trasladaran a la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago […] Indica la corte, que el cambio de modalidad 'en el servicio, así como la elección de un destino remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. […] la corte de marras, comete el mismo error del juzgador primario, al dar por sentado que el recurrente en compañía del Co-imputado, abordan como taxista al ciudadano [redacted], con la finalidad de quitarle la vida y sustraerle el vehículo en mención; lo anterior, se evidencia con las declaraciones de los imputados, además, no se evidencia un móvil para quitarle el vehículo al hoy occiso, de ahí que, la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer[…].*

2.4. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al carecer a decisión recurrida de uno de los requisitos fundamentales para su validez, es lógico entender que una vez se conozcan los méritos del recurso de casación, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted], ya que, mediante la motivación de la decisión judicial se busca «probar que la decisión es conforme a derecho, o sea, un razonamiento que intenta probar que el juez ha cumplido esas primeras reglas jurídicas que establecen como han de ser las decisiones judiciales.*

2.5. El recurrente [redacted] propone como medios de casación los siguientes:

> ***Primer Medio:*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma error en la comprensión y alcance de la norma, (Error de comprensión de los arts. 379 y 382 del CP).* ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Errónea aplicación de la norma. Art. 295, 296, 297, 302 y 304 del Código Penal dominicano.* ***Tercer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada. Falta de motivación. Art. 24 CPP.*

2.6. El recurrente [redacted] alega en su primer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] enfatizamos ante la corte, que el supuesto robo del vehículo marca Hyundai modelo Sonata Hyundai Y20, color naranja, placa A802229, Chasis KMHEC4ILBDA548012, no se probó. Lo anterior, lo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

planteamos a la corte, en virtud de que las partes que nos adversan en el proceso, depositaron una serie de elementos de pruebas que una vez analizados observamos que resultan insuficientes para demostrar la existencia del referido vehículo; es decir, la prueba por excelencia para la probanza del vehículo brilla por su ausencia, ya que, debieron ofertar la matrícula del vehículo en mención, porque es el documento que certifica el registro inicial del vehículo y sus datos, incluyendo las características del mismo y su propietario. En términos generales, «matrícula» puede referirse tanto al número de identificación como al proceso de matriculación; que es el conjunto de operaciones para obtener el permiso de circulación […] Vistas las diferentes circunstancias que aduce al corte de marras justificando la decisión recurrida, verificamos que comete el mismo error que tribunal primario, en el sentido de que el supuesto vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, que los imputados fueron trasladados a un centro asistencial de salud y que se evidencia que las pruebas audiovisuales permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente (ver pág. 14 decisión recurrida). El planteamiento de la corte no encuentra sustento jurídico para que la decisión permanezca viva jurídicamente, en el sentido de se hace necesario y obligatorio para probar la existencia, y más aún, probar la propiedad de un vehículo de motor, aportar en tiempo hábil y conforme a la norma la matrícula del vehículo en República Dominicana se refiere al documento legal que identifica a un vehículo y a su propietario, así como a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *placa que contiene la combinación única de letras y números que individualiza al vehículo. Conceptos legales clave incluyen: la placa física y el registro en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la emisión de matrículas temporales durante traspasos, y las diferentes categorías de placas (corrientes, exoneradas, etc.) con códigos específicos que indican el tipo de vehículo o su uso. No basta para probar la existencia y la propiedad del referido carro, el simple hecho de la certificación emitida por la plataforma InDriver, de que el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], en el sentido de que puede aparecer en la plataforma InDriver un vehículo a nombre de cualquier ciudadano, sin embargo, la propiedad no resulta probada con. la certificación, se necesita un documento legal como hemos indicado en el presente medio. , En ese orden, el tipo penal enmarcado en el artículo 382 del Código Penal dominicano no se conjuga en el presente proceso, en virtud de que el supuesto hecho no encuentra vida jurídica en el presente proceso; ya que no se determinó que los imputados planificaran sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar al ciudadano [redacted]; por lo que es evidente la falta de sustento para determinar que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, por lo que no se conjuga el tipo penal de robo agravado.*

2.7. El recurrente alega en su segundo medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] La corte, justificando su decisión es de criterio que, de las pruebas valoradas por el tribunal de juicio, se desprende de manera inequívoca que los hechos fueron ejecutados de*

> *forma planificada y coordinada, lo que evidencia la concurrencia de una voluntad orientada a la comisión del-hecho punible […] Da por sentado la corte, que los imputados localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, contratando inicialmente sus" servicios Y posteriormente cancelan el servicio; para que lo trasladaran a la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago […] Indica la corte, que el cambio de modalidad en el servicio, así como la elección de un destino remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. […] la corte de marras, comete el mismo error del juzgador primario, al dar por sentado que el recurrente en compañía del coimputado, abordan como taxista al ciudadano [redacted], con la finalidad de quitarle la vida y sustraerle el vehículo en mención; lo anterior, se evidencia con las declaraciones de los imputados, además, no se evidencia un móvil para quitarle el vehículo al hoy occiso, de ahí que, la decisión recurrida debe ser modificada en cuanto a la calificación jurídica y la pena a imponer […]*

2.8. El recurrente alega en su tercer medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] al carecer a decisión recurrida de uno de los requisitos fundamentales para su validez, es lógico entender que una vez se conozcan los méritos del recurso de casación, la decisión a intervenir será a favor del ciudadano [redacted], ya que, mediante la motivación de la decisión judicial se busca «probar que la decisión es conforme a derecho, o sea, un razonamiento que intenta*

> *probar que el juez ha cumplido esas primeras reglas jurídicas que establecen como han de ser las decisiones judiciales.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *[…] En primer lugar, consta en el expediente que el referido vehículo fue localizado en el destacamento policial de Villa Isabela, luego de que los imputados sufrieran un accidente de tránsito mientras se desplazaban en el mismo. Tras dicho accidente, ambos fueron trasladados a un centro asistencial de salud por el testigo [redacted], quien los transportó en una motocicleta, hecho que se encuentra debidamente documentado mediante pruebas audiovisuales incorporadas al proceso. Dicha circunstancia fue además confirmada por el testimonio de la doctora que los atendió en el centro de salud, quien corroboró que los imputados fueron ingresados en calidad de pacientes el mismo día de los hechos, lo que refuerza la línea temporal y la conexión entre la sustracción del vehículo y la presencia de los imputados en el lugar del accidente. Asimismo, las pruebas audiovisuales también permiten observar el momento en que los imputados abordan el vehículo de la víctima en el sector conocido como Cien Fuegos de Santiago, lo que evidencia que fueron las últimas personas vistas en posesión del automóvil antes de que este fuera hallado tras el accidente. Todo lo anterior permite concluir, sin lugar a dudas, que los imputados sustrajeron el vehículo marca Hyundai Sonata, color naranja, placa A802229, descrito en la acusación, luego de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberle quitado la vida a la víctima y abandonar su cuerpo sin vida en los manglares de la playa de Estero Hondo. Cabe destacar que, al momento del accidente, fueron únicamente los imputados quienes salieron del vehículo, lo que refuerza aún más la tesis de la acusación. En cuanto a la alegada ausencia de la matrícula del vehículo como elemento probatorio, es preciso señalar que no era necesario aportar dicho documento para acreditar la propiedad del bien sustraído, ya que conforme a la certificación emitida por la plataforma InDriver, el vehículo se encontraba registrado a nombre del señor [redacted], quien se desempeñaba como taxista afiliado a dicha aplicación. Fue precisamente a través de esta plataforma que el imputado [redacted] contrató los servicios de la víctima para realizar un viaje hacia la playa La Ensenada, bajo el pretexto de una supuesta jornada de pesca. En ese orden, el artículo 382 del Código Penal dominicano establece que el robo agravado se configura cuando el hecho se comete con violencia, especialmente si dicha violencia precede, acompaña o sigue al robo. En este caso, el tribunal determinó que los imputados planificaron sustraer el vehículo del occiso mediante engaño, utilizando la plataforma InDriver para contactar a la víctima. Durante el trayecto, le quitaron la llave del vehículo, lo maniataron, lo hirieron con arma blanca, y le golpearon con una piedra hasta causarle la muerte. Posteriormente, emprendieron la huida en el vehículo robado, el cual accidentaron y abandonaron, siendo luego captados por cámaras de seguridad mientras buscaban atención médica. Estos hechos demuestran que la violencia fue instrumenta para la consumación del robo, cumpliendo con los elementos del tipo penal agravado. En ese sentido, el tribunal valoró los hechos conforme a las reglas de la lógica,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los conocimientos científicos y la máxima de las experiencia. La subsunción de los hechos en los artículos 379 y 382 fue adecuada, ya que: Se acreditó la intención de sustraer el vehículo desde el inicio del contacto con la víctima. Se probó la violencia extrema ejercida contra la víctima para lograr el objetivo del robo. Se demostró la concurrencia de delitos, configurando un crimen precedido de otro crimen, conforme al artículo 304 del Código Penal. La violencia ejercida no fue gratuita ni incidental, sino directamente vinculada al propósito de apoderarse del vehículo, lo que justifica la aplicación del tipo penal agravado; en ese sentido el tribunal de juicio aplicó correctamente los artículos 379 y 382 del Código Penal, conforme a los hechos acreditados en juicio. En virtud de todo lo expuesto, resulta evidente que los elementos de prueba incorporados al proceso son suficientes, pertinentes y concordantes para establecer la ocurrencia del hecho punible y la participación de los imputados en la sustracción del vehículo, en consecuencia, desestima el medio invocado. […] Tal como lo estableció el tribunal de juicio, los elementos probatorios demuestran que los imputados actuaron de manera conjunta desde el inicio de los hechos. En efecto, ambos localizaron a la víctima, quien se desempeñaba como taxista, a través de la plataforma digital InDriver, contratando inicialmente sus servicios y luego cancelando la solicitud, con el aparente propósito de no dejar rastro en dicha aplicación. Posteriormente, reanudaron el contacto con la víctima mediante la aplicación WhatsApp, solicitando nuevamente el servicio de transporte hacia el mismo destino: la playa La Ensenada, en Estero Hondo, un lugar notoriamente alejado y apartado de la ciudad de Santiago. Este cambio de modalidad en el servicio, así como la elección de un destino

remoto, constituyen indicios claros de una planificación previa orientada a dificultar la trazabilidad del hecho y evitar ser descubiertos. A ello se suma que los imputados hicieron creer a la víctima que se dirigían a la playa específicamente para pescar, y para ello se hicieron acompañar de una mochila que contenía herramientas asociadas a dicha actividad, tales como una atarraya, un cuchillo y otros objetos. Además, los imputados acordaron encontrarse con la víctima en las inmediaciones del sector Cienfuegos, lugar donde efectivamente abordaron el vehículo, tal como lo demuestran los medios audiovisuales incorporados al proceso. Esta secuencia de acciones, la selección del lugar, el contacto previo, el cambio de plataforma, el uso de herramientas simuladas y el abordaje conjunto, no puede ser interpretada como una simple coincidencia, sino como el resultado de una planificación deliberada y conjunta. En consecuencia, la ejecución de los hechos en la forma en que ocurrieron no pudo haberse realizado sin un acuerdo previo entre los imputados, lo que configura el elemento subjetivo requerido para establecer la asociación de malhechores, así como los elementos de premeditación y asechanza exigidos por los artículos 265, 266, 296, 297 y 298 del Código Penal dominicano. El artículo 296 del Código Penal establece que el homicidio cometido con premeditación o acechanza se califica como asesinato. En el presente caso, los hechos narrados por la acusación y corroborados por los medios de prueba indican que los imputados contactaron a la víctima en calidad de taxista, lo condujeron a un lugar apartado y allí le dieron muerte con el propósito de sustraerle el vehículo. Esta secuencia revela una planificación previa y una ejecución deliberada, elementos suficientes para configurar la agravante de premeditación. El artículo 304 del Código

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Penal sanciona con la pena máxima el homicidio que precede, acompaña o sigue otro crimen. En este proceso, el homicidio se produjo en el contexto de un robo agravado, lo que constituye un crimen precedido de otro crimen. La pluralidad de infracciones está debidamente establecida, y la calificación jurídica asumida por el tribunal de primera instancia se ajusta a los hechos probados. Por tanto, este medio de defensa debe ser rechazado en su totalidad, ya que las pruebas valoradas por el tribunal, interpretadas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia, conducen de manera razonable a la conclusión de que existió un acuerdo de voluntades entre los imputados para ejecutar el hecho delictivo […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Vista la similitud en los motivos de casación de los recursos interpuestos tanto por el imputado [redacted], así como por el imputado [redacted], esta Corte de Casación procede a contestarlos de manera conjunta.

4.2. De igual modo, la Sala de Casación estima pertinente reproducir los hechos fijados por el tribunal de la inmediación, que estableció que *los imputados* [redacted], *fueron las personas que le quitaron la vida a la víctima el ciudadano* [redacted], *con una piedra tipo coral que le destrozaron la cabeza, también lo torturaron al ocasionarle varias heridas superficiales en distintas partes del cuerpo, luego le sustrajeron el vehículo Sonata color mamey*

en el cual trabajaba como taxista; toda vez que dichas pruebas ubican a los referidos imputados y se dan las condiciones de tiempo, presencia y espacio, para poder determinar que fueron ellos quienes cometieron los hechos, pues se demostró que en la fecha y en el horario en que ocurrieron dichos hechos quienes en la ciudad de Santiago abordaron el carro de la víctima como pasajero para que la víctima lo llevara a la playa Ensenada de Estero Hondo fueron los imputados, cuya víctima apareció su cadáver en los manglares del distrito municipal de Estero Hondo, lugares en donde se ubica el imputado [redacted] con su teléfono celular y con las cámaras de seguridad; por demás fue recuperada la ropa del imputado [redacted] ensangrentada, siendo estos imputados observado y socorrido por el señor [redacted] cuando en la carretera de Estero Hondo hacia Villa Isabela, aproximadamente dos (2) kilómetros del lugar de donde habían dado muerte a la víctima [redacted], se accidentaron en el carro Sonata color mamey propiedad de la víctima, los cuales se observan en las cámaras de seguridad del referido lugar cuando eran llevados al hospital, el imputado [redacted] camisa y descalzo por haber dejado la camisa, las medias y los tenis tirado en las proximidades del cuerpo de la víctima por estar manchados de la sangre de la víctima; en cuyo hospital pudieron ser identificados por la doctora [redacted], quien comparece ante el plenario de audiencia y los reconoce como las personas que llevó heridos a dicho hospital el señor [redacted] por haber tenido un accidente de tránsito.

4.3. En cuanto al argumento de los recurrentes de que no hubo premeditación en los hechos juzgados, el colegiado ofreció razones suficientes, lógicas y acordes a la sana crítica racional que fueron refrendadas por la alzada, que permitieron establecer que se configuró la figura de la premeditación en el accionar de los hoy recurrentes, señalando lo siguiente: no llevan razón dichas defensas, cuando indican que: *no aplican los tipos penales de asociación de malhechores, asesinato y robo agravado por violencia"; toda vez que, las pruebas valoradas demuestran por deducción lógica, que los hechos cometidos en la forma en que fueron realizados por los imputados por necesidad tenía que mediar un acuerdo de voluntades, pues estos primero ubican un taxista a través de la plataforma InDriver y contratan los servicios del taxi, el cual canceló para simular que no lo iba a utilizar, lo contratan luego vía WhatsApp para que le brinde los servicios de taxista hacia el mismo lugar que antes había requerido vía InDriver, cuyo lugar es lugar muy lejano y apartado de la ciudad de Santiago como lo es la playa la Ensenada de Estero Hondo, lo que indica que todo fue planeado con la intención de no ser descubiertos; por demás, le hacen creer que iban para la playa a pescar y se hacen acompañar de las herramientas que se utilizan para pescar, como lo es la mochila dentro de la cual estaba la atarraya, un cuchillo y otras herramientas, los cuales le dicen a esa víctima que lo iban a esperar en las inmediaciones de Cien fuegos, lugar en donde lo esperaron y abordaron el vehículo de la víctima en las proximidades del elevado de Santiago, tal cual demuestran los medios*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

probatorios, lo que indica que para llevar a cabo esas actividades necesariamente tenía que planificar y premeditar lo que iban hacer poniéndose de acuerdo para llevar a cabo su plan, lo que se traduce en ese acuerdo de voluntades, premeditación y asechanza.

4.4. Se impone destacar que en la tarea de apreciar las pruebas los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho que el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica. En ese orden de ideas, a juicio de esta Sala de Casación Penal, la figura de la premeditación quedó debidamente demostrada, por lo que se rechaza dicho motivo.

4.5. Con relación a la matrícula del vehículo robado, como medio de individualizarlo, no bastando a los recurrentes, la certificación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

emitida por Indriver, fue ampliamente demostrado que el hoy occiso estaba registrado como taxista en la aplicación InDriver en la modalidad de conductor, con el vehículo Hyundai Sonata, con el cual brindó el servicio de taxi a los imputados, quienes en el trayecto le quitaron la vida, mismos imputados que conduciendo dicho taxi luego de ser sustraído, se accidentaron en las inmediaciones de Estero Hondo, localidad donde ya habían asesinado a la víctima, que el proceso estuvo dotado de suficiente prueba testimonial, audiovisual, pericial y documental que no deja lugar a dudas de la sustracción de la cosa ajena, un vehículo que si bien no era propiedad del occiso, estaba bajo su posesión y guarda, pues lo había alquilado para taxear. El Código Penal dominicano indica que el robo es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, que es lo sucedido en este caso, que una vez verificado que la falta de la matrícula no resta nada al proceso por las sobradas evidencias de los actos ilícitos consumados por los hoy recurrentes, incluyendo el robo del vehículo conducido por la víctima.

4.6. En ese sentido, no es censurable a la jurisdicción de apelación que haya validado lo decidido por el tribunal de primer grado dado que el mismo justificó satisfactoriamente su sentencia, la cual fue dada en apego a los parámetros establecidos en el sistema de la sana crítica racional vigente, en consonancia con lo dispuesto por los artículos 24, 172

y 333 del Código Procesal Penal. Advirtiendo esta Sede Casacional que las pruebas valoradas resultaron suficientes para destruir la presunción de inocencia que le asiste.

4.7. Con respecto a la aludida falta de motivación, conviene destacar la obligación de los jueces de motivar sus decisiones conforme lo dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que se contrae al acto intelectual de subsumir los hechos en el derecho y en la subsecuente exposición lógica de los fundamentos que justifican la sentencia, en respuesta a las peticiones y alegaciones de las partes, y de conformidad con la naturaleza del asunto. Que para que se conjugue la falta de fundamentación, la sentencia debe carecer de toda justificación que imposibilite el control por la casación, lo que no ocurre en la especie; razón por la cual procede el rechazo del argumento planteado; el colegiado satisfizo cada aspecto de la fundamentación desde el plano descriptivo de la prueba, la valoración del cúmulo probatorio, explicitación del plano fáctico, detallando y fundamentando con pruebas cada hecho fijado, así como su calificación; por su parte la alzada de apelación ofreció respuestas fundadas en hecho y en derecho a todas las cuestiones invocadas por los recurrentes, como se verifica en el acápite 3.1. de la presente decisión.

4.8. Cabe subrayar el criterio reiterado de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que los jueces de fondo son soberanos al momento de apreciar las pruebas, haciendo uso de su sana crítica racional, salvo el caso de desnaturalización de los hechos, lo que no aplica, por lo que su análisis escapa del control de la casación[1]; por tanto, no es censurable a la corte de apelación que haya ratificado la valoración realizada por el tribunal de primer grado a los elementos probatorios citados, dado que el mismo justificó, satisfactoriamente, las razones por las cuales le otorgó valor probatorio, conforme con lo dispuesto en las disposiciones de los artículos 24 y 175, otrora 172 de la norma procesal penal.

4.9. En cuanto a la solicitud de rebaja de la pena a cinco (5) años, la Sala se permite citar un fragmento de la decisión de primer grado que revela el grado de desprecio por la vida humana de los imputados: *Preciso es indicar respecto de este informe de autopsia judicial, que el mismo corrobora las imágenes que fueron tomadas por la policía científica en la escena del crimen donde se puede observar el cadáver de la víctima con el rostro destrozado, así como con varias heridas cortantes en diferentes partes del cuerpo, las cuales también se ilustran en las imágenes fotográficas que tiene anexa el informe de autopsia valorado; cuyas lesiones se corresponden con los diferentes*

[1] Sentencias núms. 2, del 2 de julio de 2012 y 2675 del 26 de diciembre de 2018.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

objetos que fueron encontrados en la escena del crimen mediante inspección, donde se ocupó una piedra de coral bastante grande con manchas de sangre, la que fue exhibida ante el plenario de audiencia que por su contextura de grosor y peso, contactó el tribunal en base a la inmediación que ni siquiera pudo levantar el Ministerio Público, ni el agente policial que le acompañaba en la exhibición de las pruebas materiales; además, se ocupó un bisturí en la misma escena donde se encontraba el referido cadáver y un cuchillo filoso dentro del vehículo donde se transportaban los imputados en el cual sufrieron un accidente; -Lo cual denota que ciertamente, la víctima del proceso fue torturado por los imputados del proceso cuando le quitaron la vida sin ninguna justificación, pues esta víctima presenta heridas de defensa en sus manos, lo cual indica que no había necesidad de quitarle la vida puesto de que no significaba peligro para los imputados, pues solo se defendía con las manos.

4.10. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para los imputados reencausar su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, la que resulta proporcional y razonable, pues como se verifica en el precitado texto de la sentencia del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal de la inmediación, se produjo el asesinato de un joven valioso y productivo con unas características particularmente duras para su familia; por lo que la sanción impuesta es acorde al hecho, a sus particularidades, el nivel de elaboración, a su gravedad y resultado, al impacto de la sociedad y la familia, a la confluencia de ilícitos y a su conducta posterior al hecho; no existiendo una circunstancia que admita rebaja de dicha pena.

4.11. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida al imputado, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al imponer la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; y como se dijo, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.12. En conclusión, esta Sala Casacional considera que las decisiones intervenidas se encuentran dotadas de una debida fundamentación, al haberse comprobado que en la especie la decisión recurrida no constituye una sentencia manifiestamente infundada, como

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

erróneamente atribuye el recurrente, en virtud de que la Corte *a qua* justificó su acto jurisdiccional en razones jurídicamente válidas e idóneas, que sirven de sustento para su fallo, realizando un correcto análisis a la valoración probatoria efectuada por el tribunal de primer grado, en contraste con los propios medios de prueba; por ende, la decisión de la alzada pone de manifiesto un ejercicio adecuado de la batería probatoria, la apreciación del tribunal de juicio y las denuncias realizadas por los entonces apelantes, exponiendo una argumentación jurídica que cumple con los patrones motivacionales derivados del artículo 24 del Código Procesal Penal, lo que impide que pueda prosperar el medio examinado, y por consiguiente desemboca en el rechazo de la instancia casacional, quedando confirmada la decisión atacada, de conformidad con el artículo 444 numeral 1, del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, el cual dispone lo siguiente: *Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente*; por consiguiente, procede eximir a los recurrentes del pago de las costas del

proceso por haber sido representados por la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que indica que no pueden sufragar dichos gastos.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero**: Rechaza el recurso de casación interpuesto por 1) [redacted] y 2) [redacted], ambos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia penal núm. 627-2025-SSEN-00535, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de octubre de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia y, en consecuencia, confirma la decisión impugnada.

> **Segundo**: Exime a los recurrentes [redacted] del pago de costas, por los motivos expuestos.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Puerto Plata.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

MRM/Lve/Lpr

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 434-2023-EMDC00479
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0350

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de [redacted] [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], haitiano, mayor de edad, no porta documento de identidad, con domicilio en la calle Miches, sector La Franja, provincia Hato Mayor, imputado, actualmente guardando prisión en la cárcel pública de El Seibo, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00491, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Macorís el 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil dar lectura al rol.

Oído al alguacil en la lectura del rol.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Primero: Que se declare con lugar el recurso de casación. Segundo: De no acoger los anteriores pedimentos, disponer según el artículo 427 numeral 2, la celebración de un nuevo juicio para nuestro representado. Tercero: Que las costas sean de oficio en razón de que la Defensa Pública ha tomado las riendas acordes a la defensa técnica del ciudadano.*

Oído a la Lcda. Fior D´ Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación pretendido por el recurrente* [redacted]*, por cuanto la Corte*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

a qua al examinar dicha decisión a la luz de los agravios planteados constató que esta fue dictada conforme al derecho debidamente motivada en estricto apego a la normativa procesal penal ofreciendo fundamentos suficientes y pertinentes para sustentar su decisión, en consecuencia, la sentencia impugnada no adolece los vicios invocados por el recurrente en hecho ni en derecho habiendo sido correctamente aplicado a la norma en lo relativo a la determinación de la culpabilidad del imputado, razones por las cuales procede desestimar el presente recurso de casación.

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Lcda. [redacted], defensora pública, en nombre y representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 28 de octubre de 2025, mediante el cual fundamenta su recurso.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00270, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2026, mediante la cual se declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 11 de marzo de 2026, fecha en la cual las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo de 2026 a las 4:30p.m.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00479
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículos 71, 409, 415, 416, 434, 436, 441 y 442 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025; 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 23 de febrero de 2024, el Ministerio Público, en la persona de la Lcda. [redacted], procurador fiscal del distrito judicial de Hato Mayor, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Yacomelo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

b) Para el conocimiento de la audiencia preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, quien dictó en fecha 16 de abril de 2024, la resolución penal núm. 434-2024-SACO00095, mediante la cual admite la acusación presentada por el Ministerio Público y, en consecuencia, dicta auto de apertura a juicio en contra de [redacted] (a) Yacomelo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 384 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

c) Apoderado del juicio de fondo, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó en fecha 30 de octubre de 2024, la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00125, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo que a continuación se consigna:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al imputado* [redacted] *(a) Yacomelo, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, no porta documento de identidad, localizable* [redacted] *provincia Hato Mayor; culpable del crimen de robo agravado conforme los artículos 379 y 386 numeral 1 del código penal dominicano; en perjuicio de* [redacted] *en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de Diez (10) años de Reclusión en la cárcel de El Seibo.* ***SEGUNDO:*** *Exonera al imputado el pago de las costas penales del proceso. Nuestra sentencia, así se pronuncia, ordena, manda y firma* [*sic*].

d) En desacuerdo con la decisión del Tribunal *a quo*, el imputado [redacted] interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00491, el 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. YULEISI M. MARTÍNEZ REYES, defensora pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted] (A) YACOMELO, en contra de la Sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00125, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia. .* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso.* ***TERCERO:*** *DECLARA las costas penales de oficio, por haber sido asistido el imputado por un miembro de la Defensoría Pública. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de veinte (20) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal Dominicano, modificado por los artículos 105 y 107 de la Ley No. 10-15, del 10 de febrero del año 2015* [*sic*].

2. El recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada, el siguiente motivo de casación:

> ***Único Medio****: Sentencia manifiestamente infundada conforme a lo que establece la norma en el artículo 24 del Código Procesal Penal (art. 426.3, art. 24 Código Procesal Penal, sentencia núm. 83 de fecha 8 de febrero de 2016 de la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia; Sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

núm. TC/0009/13 del Tribunal Constitucional).

3. En el desarrollo de su medio de impugnación, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *La Sala Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación en su decisión, pues no realiza una explicación lógica e insuficiente al momento de motivar su sentencia, pues establece en la motivación de la misma aspectos que tergiversan la solicitud de los motivos expuestos en el recurso de apelación de sentencia. En el párrafo 7 de la sentencia 334-2025-SSEN-00491, se establece "Que la parte recurrente, habla de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, sin embargo, este no ha precisado en su recurso, en qué aspectos entiende que la misma lo es, por lo que no ha quedado claro a esta Corte, que la sentencia del tribunal a quo adolezca del vicio enunciado y así justificar una posible revocación de la misma. Que, al tenor de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia". La Corte a quo no brindó la respuesta requerida a través del recurso de apelación de sentencia, sino que por el contrario se refirió a un motivo equívoco, ya que el primer motivo expuesto por la parte apelante se refirió a un error en la determinación de los hechos; contrario a lo que estableció la Corte a qua, lo cual por vía de consecuencia se convierte en una sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

manifiestamente infundada, pues no se le ha otorgado la respuesta requerida por la parte apelante. A todas luces se puede evidenciar que la Corte a qua no realizó una fundamentación lógica de su decisión, pues en principio el tribunal de primer grado no realizó una real interpretación de los hechos y la correcta subsunción en el derecho, ya que las pruebas vertidas en el caso, no dan lugar a probar que fuera el imputado quien haya cometido el robo, sino que únicamente la víctima vio al imputado cruzar por la casa, desconociendo esta la libertad de tránsito que posee el imputado; tomando en cuenta además que las pruebas vertidas y reproducidas en el juicio no dan lugar a la comisión del tipo penal del robo. En otro aspecto, la Corte a qua estableció en el párrafo 23 "Que esta Corte luego de haber analizado el recurso, así como la sentencia recurrida entiende que el tribunal a quo hizo una valoración correcta de todos y cada uno de ellos medios de prueba otorgando una calificación jurídica en función a los hechos probados en juicio, pudiéndose constatar que no existen vulneraciones ni procesales ni constitucionales que lesionen los derechos que le asisten al hoy recurrente, en tal virtud se rechaza el medio planteado". De igual forma, en lo que respecta a lo que estableció en su medio, que de manera conjunta la sentencia emitida por el tribunal de primera instancia realizó una correcta interpretación por lo que de esta manera la Corte a qua no evacúa una sentencia fundada en motivaciones lógicas, pues solo establece que el tribunal de primera instancia realizó una buena valoración, mas no así estableció la forma correcta de la valoración y el por qué se valoró de tal forma. Como consecuencia de dicho fallo dictado por la Corte a qua, ha vulnerado lo relativo al

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *artículo 24 del código procesal penal. Visto lo antes señalado, es notable que la corte en la decisión tomada no ha dado una correcta motivación, encajando esto en lo que establece la norma procesal penal en su artículo 426 numeral 3, (sentencia manifiestamente infundada), motivo que le da vida a este recurso de casación* [*sic*].

4. Con relación a los alegatos expuestos por el recurrente, la Corte *a qua,* para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que la parte recurrente, habla de que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, sin embargo, este no ha precisado en su recurso, en qué aspectos entiende que la misma lo es, por lo que no ha quedado claro a esta Corte, que la sentencia del Tribunal a quo adolezca del vicio enunciado y así justificar una posible revocación de la misma. Que, al tenor de lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal; el juez o tribunal valora cada uno de los elementos de pruebas, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia. Que esta Corte ha podido observar que la sentencia hoy impugnada se vale por sí misma, toda vez que, el tribunal a quo en sus ponderaciones hace una exposición de sus criterios bajo los parámetros de la sana crítica y la lógica, tal y como lo establece el artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación se refiere, y los elementos de prueba propuestos al Tribunal a quo fueron debidamente instrumentados cumpliendo con las condiciones de la normativa procesal en consonancia con*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el artículo 172 del Código Procesal Penal, en tal sentido procede rechazar el medio planteado. Que con respecto del segundo medio, la parte recurrente plantea: "El tribunal de primera instancia, en la sentencia objeto de recurso cometió una falta en cuanto a la motivación de la sentencia, la cual la realiza de forma vana, pues no sigue los parámetros establecidos en la norma para realizar una correcta aplicación del debido proceso. Cuando los tribunales redactan una sentencia, deben seguir ciertos parámetros establecidos por la norma, los cuales buscan salvaguardar el debido proceso y por consiguiente la seguridad jurídica, pero el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en su sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-00125, de fecha 30 de octubre del 2024, no siguió esos parámetros, sino que lo realizó de forma imprecisa la motivación para aplicar la violación a la calificación jurídica que se le atribuye a [redacted] (a) Yacomelo. En ese tenor, el tribunal de primera instancia solo se inscribió a establecer en su párrafo 12 "Que de lo antes expuesto ha permitido establecer que la acusación del órgano acusador fue probada respecto al robo, más allá de toda duda razonable en cuanto a la autoría del imputado por entender este tribunal que dichas pruebas son suficientes concluyentes y relevantes para destruir la presunción de inocencia que reviste al imputado, ya que este ha comprometido indefectiblemente su responsabilidad penal, por lo que procede declarar la culpabilidad del ciudadano [redacted] (a) Yacomelo, por violación a los artículos 379 y 386 numeral 1 del código penal dominicano".[sic]. Que esta Corte ha podido constatar que el tribunal a quo otorgó una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

correcta calificación jurídica en función a los hechos planteados en el juicio, valorando y ponderando de manera correcta los elementos de prueba recabados por el órgano acusador, los cuales han sido incorporados al proceso de manera legítima y a su vez ha expuesto las razones por las cuales dictó su decisión como lo hizo, en tal virtud, rechaza el motivo planteado. Que, respecto al tercer medio, la parte recurrente, plantea lo siguiente: "Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito Judicial de Hato Mayor, a través de la sentencia penal núm. 960-2024-SSEN-5, realiza una errónea aplicación de la norma jurídica conforme a los criterios lucidos para la emisión de una sentencia condenatoria y a través de esto mismo terminación de la condena impuesta en contra del señor [redacted] (a) Yacomelo, para determinar la responsabilidad penal de una persona, deben existir suficientes pruebas que den lugar a la realización del ilícito, la vinculación y participación del imputado en la misma". [sic]. Que la parte recurrente en su tercer motivo alega violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, donde el mismo establece los criterios para la determinación de la pena, disponiendo este que al momento de fijar la pena el tribunal toma en consideración los siguientes elementos, "el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y sus conductas posterior al hecho", cosa esta que el tribunal no tomó en cuenta al momento de imponer la pena, alegando además sobre el estado de las cárceles y las condiciones reales del cumplimiento de la pena, la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Que esta Corte luego de haber analizado el recurso, así como la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sentencia recurrida entiende que el tribunal a quo hizo una valoración correcta de todos y cada uno de los medios de prueba otorgando una calificación jurídica en función a los hechos probados en juicio, pudiéndose constatar que no existen vulneraciones ni procesales ni constitucionales que lesionen los derechos que le asisten al hoy recurrente, en tal virtud se rechaza el medio planteado. Que, así las cosas, procede rechazar en todas sus partes el recurso de apelación de que se trata y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida* [*sic*].

5. Como se puede observar en el fundamento 3 de esta decisión, el recurrente en el medio de su recurso de casación discrepa del fallo impugnado porque supuestamente:

> *La Corte a qua al tomar su decisión, incurre en la falta de motivación, pues no realiza una explicación lógica y suficiente al momento de motivar su sentencia. Establece en la motivación de la misma aspectos que tergiversan la solicitud de los motivos expuestos en el recurso de apelación de sentencia. No brindó la respuesta requerida a través del recurso de apelación de sentencia, sino que por el contrario se refirió a un motivo equívoco, ya que el primer motivo expuesto por la parte apelante se refirió a un error en la determinación de los hechos; contrario a lo que estableció la Corte a qua, lo cual por vía de consecuencia se convierte en una sentencia manifiestamente infundada, pues no se le ha otorgado la respuesta requerida por la parte apelante.*

6. Con respecto al medio del recurso de casación, referente a la falta

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de motivación, es preciso indicar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.[1]

7. Con el objetivo de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal vigente en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: "Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I.-La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza, en ningún caso, a la motivación. Párrafo II.- El incumplimiento de esta garantía es motivo de

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar".[2]

8. En el caso, el imputado [redacted], fue declarado culpable del crimen de robo agravado, hecho previsto y sancionado por las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano, y condenado a una pena de 10 años de reclusión, luego de haber establecido el tribunal de primer grado, que: "En el presente caso el tribunal verifica que los elementos de prueba aportados al proceso, constituyen pruebas suficientes para destruir la presunción de inocencia que resguardan al imputado, en el sentido de que, por medio de los elementos de pruebas documentales, los cuales son el acta de entrega voluntaria, el acta de inspección de lugares, las declaraciones del testigo [redacted], vinculan al imputado de forma directa con el hecho, ya que el mismo ha ubicado al encartado vendiendo los objetos sustraídos a la denunciante, esta última lo vio merodeando en la casa el día de los hechos, además de que reconoció las puertas, los lavamanos y las varillas entregadas por [redacted], como aquellas que había colocado en su casa y fueron

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-24-0542, d/f 30 de abril de 2024, Segunda Sala, S.C.J

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sustraídas, mismas que fueron vendidas por el imputado al señor [redacted]".

9. El recurrente, procedió a través de su defensa, a impugnar el fallo condenatorio dictado por el tribunal de primer grado, denunciando a través de su recurso de apelación los siguientes medios: ***Motivo I.*** *Error en la determinación de los hechos en la sentencia conforme a la ocurrencia de los ilícitos penales de robo agravado (art. 417.5, 25 del Código Procesal Penal; 69-10 de la Constitución dominicana; 379 y 385 del Código Penal).* ***Motivo II.*** *Falta manifiesta en la motivación de la sentencia en lo que corresponde a la calificación jurídica de 379 y 386 numeral 1 del Código Penal dominicano (art. 417.2, 24 del Código Procesal Penal, Art. 68, 69.10 de la Constitución).* ***Motivo III.*** *Violación a la ley por errónea aplicación de una norma jurídica sobre el criterio para la determinación de la pena (artículo 338, 339 y 417.5 del Código Procesal Penal; 69 numerales 9 y 10 de la Constitución dominicana).*

10. A los fines de comprobar el vicio de falta de motivación denunciado por el recurrente en su recurso de casación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procedió a examinar los medios propuestos en el recurso de apelación, y el fallo dictado por la Corte *a qua*, pudiendo observarse, que dicha dependencia judicial, para

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

desestimar los motivos invocados por el recurrente en su escrito de apelación, reflexionó tal y como se hizo constar en el fundamento 4 de esta decisión, de donde se observa que, aun cuando su motivación es escueta, la Corte *a qua* respondió los tres medios del recurso de apelación, exponiendo las razones que tuvo para rechazar los vicios denunciados por el recurrente, no advirtiéndose la falta de motivación alegada.

11. Es importante indicar, que la doctrina define el dolo como la voluntad dirigida a la comisión de un hecho delictivo,[3] y dentro de los tipos de dolos se encuentra el dolo eventual, que es aquel en que el agente se representa como posible un resultado lesivo o dañoso, no querido y, no obstante, realiza la acción aceptando sus consecuencias.[4]

12. A los fines de comprobar el vicio alegado por la parte recurrente con respecto a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal de primer grado y confirmado por la corte de apelación, esta alzada entiende importante indicar que, luego de la valoración realizada a las pruebas aportadas por las partes, quedó probada la acusación

[3] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 69
[4] [redacted]. Compendio de Derecho Penal, Dykinson [redacted]. Madrid, 2016. Pág. 74

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

presentada por el ministerio público, la cual consiste en que: "En fecha 30 de octubre de 2023, en horas de la madrugada, el imputado [redacted] penetró a la propiedad de la señora [redacted], ubicada en la en la calle Principal del sector Los Polancos de Hato Mayor, desprendiendo una de las ventanas de la parte lateral y sustrajo una ventana con todo y marco, un lavamanos completo, un gabinete en polimetal, tres fundas de cemento, un quintal de varilla vieja, una carretilla de color azul, una pulidora, un taladro marca truper, dos martillos marca total, dos planas de marca bellota, un pico, dos palas cuadradas, una verja de hierro, una caja con instrumento de construcción, un chípiame de color amarillo y tres puertas de polimetal blanca", hechos confirmados por la Corte *a qua,* luego de comprobar que el tribunal de primer grado actuó conforme al derecho.

13. La normativa procesal inspirada y soportada en el sistema acusatorio se decanta por el principio de libertad probatoria, lo que significa pura y simplemente que los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba legítimamente permitido, no existiendo en este sistema jerarquía de prueba; en ese tenor, los jueces de juicio son soberanos para otorgar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el valor que corresponda a los elementos de pruebas producidos durante el juicio oral y para acoger de esa base probatoria, aquellas que entiendan más coherentes y verosímiles con el supuesto fáctico que ha sido sometido a su escrutinio, lo cual escapa al radar de la casación salvo la desnaturalización de los hechos y de que ese poder soberano ejercido discrecionalmente por el juez no sea caprichosamente soberano".[5]

14. Es de elemental conocimiento que el proceso lógico seguido por el juez en su razonamiento, encuentra cobertura legislativa en el artículo 175 de la normativa procesal penal vigente, Ley núm. 97-25, cuyo texto dispone que: "El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base en la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba".

15. Continuando con el fundamento anterior, resulta importante establecer, que la testigo víctima, [redacted], al deponer ante el tribunal de primer grado, estableció, entre otras cosas, "La casa está ubicada en la calle Principal de Los Polanco, a tres esquinas de la

[5] Sentencia núm. SCJ-SS-22-0535, d/f 31/5/2022, Segunda Sala, [redacted].

funeraria. La casa estaba habitaba, pero las personas se mudaron, yo cogí un préstamo para arreglarle unos defectos, había unas personas trabajando en la casa, entonces de ahí duraron como una semana trabajando y luego regreso en la tarde a ver la construcción cuando vi al señor sentado y ese mismo día que yo lo vi me dieron la noticia de que se metieron. La casa quedó destruida, me llevaron tres puertas, un lavamanos, un gabinete, varillas, una carretilla y varios objetos más".

16. Las declaraciones de la víctima testigo, con respecto al señalamiento del imputado como la persona que sustrajo los objetos de su propiedad, quedó confirmada con lo declarado por el testigo [redacted], quien manifestó por ante el tribunal de primer grado lo siguiente: *Vine porque a Titán le habían sustraído varias cosas de un apartamento y se acercó a mí en la calle Miches y me dijo que si iba alguna persona vendiendo algo y me dejó su número de teléfono para que me comunicara con él. Entonces vi a Yacomelo el 31 de octubre de 2023 vendiendo eso, una puerta de polimetal blanco y por todo cuatro mil pesos. Yo tenía los objetos en un sitio, cuando Titán llamo voluntariamente entregué a los policías del Dicrim, firmé la entrega voluntaria. Me vendió los objetos Yacomelo en la Miches, él los dejó y yo le dije que viniera a buscarlos en un momento y estaban los policías esperándolo. Titan es el de la agencia, él es el propietario de los artículos, la casa es de Titán el de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la agencia. Yacomelo me vendió primero una puerta con un marco, después fue a buscar el lavamanos para completar, el lavamanos no sé dónde lo tenía.

17. Que, las declaraciones de la víctima [redacted] y las del testigo [redacted], también se corroboraran con el testimonio del agente actuante en el caso, [redacted], quien manifestó: *me citaron para servir como testigo del caso de* [redacted]*, el señor sentado ahí con el poloche rojo, el 31 de octubre del año pasado se presentó una señora llamada Claribel de que le habían sustraído varias pertenencias de una casa que ella tiene en Los Polancos, nos dirigimos allá y ciertamente le faltaban varias cosas que ella detalló, penetraron por una ventana, fueron localizadas varias personas que tenían los objetos en su poder. Recuerdo que recibí una puerta, un lavamanos y varias varillas, de un apodado* [redacted]*, se hicieron las diligencias pertinentes y lo apresamos.*

18. De la atenta lectura realizada a las sentencias dictadas por las instancias anteriores, también se pudo observar que la prueba testimonial no solo se concatenan entre sí, sino también por el acta de entrega voluntaria de fecha 31 de octubre de 2023, en la cual se extrae que el agente [redacted], recibió de manos de [redacted], una puerta de polimetal con un marco de color

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

blanco, un lavamanos de color blanco, varias varillas de construcción las cuales se las compró a un nacional haitiano identificado como [redacted] (a) Yacomelo, por la suma de cuatro mil pesos (RD$4,000.00) y, con la certificación de entrega de objetos de fecha 13 de noviembre de 2024, en donde se hace constar que "el cabo [redacted]., agente investigador de la División de Investigación (Dicrim) que por instrucción de la licenciada [redacted], magistrada procuradora Fiscal Adjunta de Hato Mayor, procedió a entregarle a [redacted] lo siguiente: tres (3) puertas de polimetal de color blanco, un (1) lavamanos de color blanco, un (1) gabinete de polimetal de color blanco y varias varillas de construcción".

19. De lo transcrito en los fundamentos anteriores, se puede observar que en el caso no quedó ningún tipo de duda sobre la responsabilidad del imputado en los hechos que quedaron probados [trascritos en la acusación presentada por el Ministerio Público], los cuales se subsumen en los artículos 379, "el que con fraude sustrae una cosa que no le pertenece, se hace reo de robo" y 386 numeral 1 "cuando se ejecute de noche, y por dos o más personas, o cuando en la comisión del delito concurra una de las dos circunstancias ya expresadas, siempre que se haya ejecutado en lugar habitado, o destinado para habitación, o

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

consagrado al ejercicio de un culto establecido en la República", del Código Penal dominicano.

20. En ese contexto, es de lugar destacar que de la lectura de la decisión que hoy ocupa la atención de esta Segunda Sala, se advierte una correcta calificación jurídica dada a los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio, donde luego de la valoración del fardo probatorio se comprobó la participación del imputado en el tipo penal de robo agravado, en violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, calificación jurídica que en opinión de esta Segunda Sala resulta correcta.

21. Sobre la pena impuesta al imputado, es importante destacar que la fijación de la pena es un acto discrecional del juez del fondo y podría ser objeto de impugnación cuando se trate de una aplicación indebida de la ley, cuando la motivación es contradictoria o cuando no hayan sido examinados los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal, todo lo cual no ocurre en el caso.

22. Que la alzada actuó conforme al derecho al confirmar la sanción impuesta, luego de comprobar que los hechos cometidos por el imputado se subsumen en los tipos penales de robo agravado, por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

haberse ejecutado de noche y en un lugar destinado para habitación, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 379 y 386-1 del Código Penal dominicano, siendo condenado a una pena de 10 años de reclusión, penalidad que se encuentra dentro del rango legal establecido, y que fue impuesta tomándose en consideración los criterios establecidos en el artículo 345 del Código Procesal Penal.

23. Con respecto a la pena de diez (10) años que le fue impuesta al imputado, la misma resulta justa, ya que, tal y como lo estableció la Corte *a qua* en la decisión impugnada, *Tribunal a quo hizo una valoración correcta de todos y cada uno de los medios de prueba otorgando una calificación jurídica en función a los hechos probados en juicio, pudiéndose constatar que no existen vulneraciones ni procesales ni constitucionales que lesionen los derechos que le asisten al hoy recurrente*; por lo que procede desestimar el medio alegado.

24. Sobre la supuesta falta de motivación, esta Segunda Sala de la Corte de Casación ha podido verificar que la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente alega el recurrente, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

vigente, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, toda vez que, en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia entonces apelada, y su fallo se encuentra legitimado, en tanto, produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; consecuentemente, procede desestimar el medio propuesto objeto de examen.

25. De la lectura del fallo impugnado se puede comprobar que no quedó ningún tipo de duda sobre la participación del imputado en el tipo penal de robo agravado, como se ha visto, en el presente caso la ley fue correctamente aplicada por la Corte *a qua,* por tanto, la sentencia impugnada no se enmarca en los contornos de una sentencia manifiestamente infundada; por consiguiente, al no verificarse los vicios invocados en el medio analizado, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1, del artículo 444 de la Ley núm. 97-25, que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

instituye el Código Procesal Penal.

26. Para regular la cuestión de las costas, el artículo 250 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dispone: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos económicos para sufragar el pago de estas.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 454 y 455 de la Ley núm. 97-25, que instituye el Código Procesal Penal, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, [redacted]go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 434-2023-EMDC00479
Rec. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00491, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de septiembre de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Cv/Msb/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo,* [redacted]*go, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 059-2023-EPEN-00152
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0353

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La [redacted] de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], imputado, contra

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00134, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veinticinco (2025), por el ciudadano [redacted], en calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], actualmente en libertad, por intermedio de su abogado, LICDO. ROBERT SMARLYN ENCARNACIÓN, Defensor Público del Departamento Judicial del Distrito Nacional, en contra de la Sentencia Penal núm. 941-2025-SSEN-00033, de fecha cinco (05) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), leída de manera íntegra el día veinticinco (25) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia. **SEGUNDO**: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, dictada contra el imputado recurrente [redacted] (A) NICOLÁS, que lo declaró CULPABLE de haber violentado las disposiciones de los artículos 265, 266, 267 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de malhechores, así como también los artículos 379, 382 y 386-2 del Código Penal Dominicano,*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *que tipifican y sancionan el robo agravado, cometido con violencia, por dos o más personas, portando armas visibles u ocultas, en perjuicio del ciudadano* [redacted]*, y lo condenó a una pena privativa de libertad de SIETE (07) AÑOS de reclusión, a ser cumplidos en el recinto penitenciario donde actualmente se encuentra guardando prisión, por ser conforme a derecho, reposar en prueba legal y no contener los vicios que le fueron endilgados.* ***TERCERO****: XIME al imputado recurrente del pago de las costas causadas en la presente instancia por haber sido asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública.* ***CUARTO****: La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, treinta (30) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta* [redacted] *de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y remitir copia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines legales pertinentes. [sic].*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 941-2025-SSEN-00033 de fecha 5 de marzo de 2025, del proceso seguido al imputado [redacted], mediante la cual condenó al mismo a la pena de siete (7) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; por violación a los artículos 265, 266, 267 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan la asociación de

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

malhechores; 379, 382 y 386-2 del mismo código, que tipifican y sancionan el robo agravado, en perjuicio del ciudadano [redacted].

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00332 de fecha 16 de febrero de 2026, dictada por esta [redacted], fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión suscrito y se fijó audiencia pública para el día 17 de marzo de 2026, fecha en la cual se conoció el fondo del referido recurso y se difirió el pronunciamiento del fallo para el día 31 de marzo del 2026, produciéndose dicha lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. En la audiencia arriba indicada estuvieron presentes el abogado de la parte recurrente y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos a la honorable corte acoger todos y cada uno de los presupuestos contenidos en el acto introductivo del recurso, conclusiones que versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, que tenga a bien declarar como bueno y válido el presente recurso de*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

casación de sentencia incoado por el ciudadano [redacted], por medio del suscrito abogado, contra la sentencia núm. 502-2025-SSEN-00134 de fecha 30 de octubre de 2025, la cual fue leída de manera íntegra en la misma fecha y año, por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación Distrito Nacional, por haber sido depositado conforme a la legislación nacional. Segundo: Que esta honorable Corte dicte sentencia propia respecto del proceso seguido en contra del ciudadano [redacted], sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la sentencia recurrida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal; en esas atenciones, proceda a emitir una sentencia absolutoria en favor del recurrente, tanto en el aspecto penal. Tercero: Sin abandonar nuestras conclusiones principales, en caso de que esta honorable Corte no proceda a acoger las mismas, proceda a ordenar la celebración total de un nuevo juicio en el que sean valorados de manera real y apegada a la ley los elementos de prueba acogidos en el presente proceso. Cuarto: Que esta honorable Corte declare las costas de oficio por estar asistido el imputado por un abogado de la Defensa Pública.

1.4.2. Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazada la casación procurada por [redacted], ya que, contrario a lo aducido por este, en*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la motivación de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte subsume las comprobaciones de hecho y de derechos ya fijadas por el tribunal de primer grado y no se verifican inobservancia y arbitrariedad que pueda dar lugar a instancia de recurso impetrado.

En atención a la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio****: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426 numeral 3), inobservancia en una norma jurídica 172*

y 333 C.P.P., y de la falta de motivación en el plano jurídico de la sentencia.

2.2. En el desarrollo de su medio de casación, el recurrente entre otros muchos asuntos aduce que:

[…]Que mediante el análisis de la sentencia sometida a control; se puede advertir que no se emiten parámetros suficientes de motivación, en cuanto a la solicitud de manera principal respecto de nuestro primer medio de apelación respecto de la errónea valoración de los medios de pruebas respecto del imputado [redacted] *y de la cual la Corte a-quo solo se limita a dar transcripción a la sentencia dada por el tribunal de primer grado, pero de ninguna manera contesta los vicios denunciados por este defensor técnico, respecto del vicio denunciado en lo relativo a la errónea valoración de los medios de pruebas específicamente el testimonio dado por la victima testigo Brenda y las contradicciones en el primer interrogatorio y luego ante el tribunal de juicio[…]Que ha quedado fijado que la corte a-quo no observo ni siquiera las pruebas sometidas al plenario y solo se limitó a transcribir lo dicho por el tribunal sentenciador de primer grado[…]Del propio considerando se extraer que el a quo solo se limitó a transcribir las motivaciones dadas en la sentencia de primer grado y nuestra critica no la hacemos no porque la corte no pueda tomar las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar puntos de su decisión, sino, que aquí se puede apreciar que esta decisión está plagada de motivaciones aparentes, es decir, los jueces no dar razones del porque nosotros como recurrentes llevamos o no razón en nuestro medio invocado, solo se*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *circunscribe a transcribir lo plasmado en la sentencia de primer grado[…]la corte-aqua no da respuesta a ninguno de los vicios enunciados por nosotros en el primer medio propuesto respecto de la errónea valoración de la prueba solo se limita a establecer que da entero valor probatorio a un testimonio, que no tiene ningún tipo de corroboración periférica y que con la única prueba que se pueda hacer corroboración periférica se contradice de manera abismal con las declaraciones dadas por la presunta víctima de los hechos. [sic]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Por otra parte, en relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación razonó, entre otros muchos asuntos, que:

> *[…]Esta alzada al proceder al análisis y verificación de la sentencia impugnada expresa su parecer, contrario a lo argüido, indicando que las pruebas examinadas por el tribunal sentenciador, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima [redacted], esta instancia otorga entera credibilidad, toda vez que sus declaraciones logran alcanzar el grado de certeza necesario, pues de forma coherente, precisa y circunstanciada ha relatado lo ocurrido, y ha identificado al imputado como una de las personas que abordó mientras hacía su labor de taxista de Indrive, y quienes desde el momento de abordar empezaron sus acciones, y mediante el uso de un armas blancas lo agredieron y lo despojaron de sus pertenencias, y sus declaraciones han*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

podido ser corroboradas con las pruebas documentales aportadas al efecto[…]El enfoque que se da en el recurso apunta más a la pretensión de crear hechos distintos a los acontecidos, pues se quiere desmeritar las declaraciones de la víctima [redacted] sacándolas de contexto. Tal ocurre cuando se pretende afirmar que es una locura que un taxista se traslade 50 km. de distancia a procurar un servicio, sin embargo, tal afirmación no se corresponde con lo expuesto por el testigo quien dijo que se trasladó al sector donde pidieron el servicio, a la calle Primera, y que el imputado estaba más adelante, en la misma calle Primera como a 50 km. lo que entiende esta alzada pudo haber sido un error material en la transcripción o en el manejo de las abreviaturas, pues efectivamente el imputado y su primer acompañante fueron abordados en esa calle Primera, un poco más adelante del punto geo-referencial que le indicó la plataforma según se desprende de lo declarado[…]La víctima, [redacted], tal como consta en la sentencia recurrida, ha identificado positivamente al imputado [redacted] como la persona que solicitó un servicio de taxi y fue abordado, y desde el mismo momento de entrar al vehículo trató de quitar las llaves del vehículo mientras el otro acompañante el nombrado Percha comienza a agredir a la víctima, apareciendo otras personas que hasta el momento figuran como prófugas[…]El testimonio ofrecido de manera voluntaria y espontánea en el juicio colocan al recurrente, sin duda alguna, como uno de los perpetradores del crimen que se le imputa, no evidenciando esta alzada que el mismo pueda estar afectado de algún grado de subjetividad, de animadversión

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

o de predisposición para inculpar sin razón al imputado [redacted] que lo haga pasible de ser desechado, no creído o ser reducido en cuanto a su alcance probatorio para que, de algún modo, pudiera producirse una sentencia a su favor, por lo que, lo atinente al contenido y eficacia de la prueba testimonial valorada que es criticada por el imputado, tal pretensión debe ser rechazada por no corresponderse con la eficacia y valoración que del testimonio de la víctima hacen los juzgadores en la sentencia impugnada, todo esto de manera conjunta y armoniosa con la prueba documental válida y legalmente aportada al proceso, de lo que se desprende que tampoco aflora duda alguna que pudiera eventualmente favorecerle[…]A juicio de esta alzada el testimonio ofrecido en el juicio no comporta ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados o que haya el tribunal a quo desnaturalizado el mismo, por el contrario, sustenta y confirma la participación del recurrente [redacted] en los hechos puestos a su cargo[…]Los juzgadores han procedido a motivar en hecho y derecho los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados, valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión, lo que dejó sin efecto las argumentaciones y conclusiones del imputado en el juicio[…]La calificación otorgada por el a-quo es correcta y conforme a derecho al quedar establecidos los elementos constitutivos de la asociación de malhechores y del robo agravado cometido por dos o más personas portando armas visibles u ocultas, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *379, 382 y 386-2 del Código Penal dominicano, que permite el manejo de la pena dentro un péndulo de tres (03) a diez (10), resultando el recurrente favorecido con esa calificación debido a que pudo haber sido solo el robo ejerciendo violencia con señales de heridas y cicatrices, previsto en el artículo 382 del mismo código, cuya pena es cerrada de 20 años de reclusión mayor. [sic]*

IV. Consideraciones de la [redacted]. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. El recurrente plantea, entre otros asuntos que la sentencia emanada de la corte de apelación es manifiestamente infundada y que adolece de falta de motivación en el plano jurídico, toda vez, que a su entender la misma se limita a trascribir la sentencia dada por el tribunal de primer grado, que no contesta los vicios denunciados por este respecto a la errónea valoración de los medios de prueba, específicamente el testimonio dado por la víctima y que se limita a establecer que da entero valor probatorio a dicho testimonio, que no tiene ningún tipo de corroboración periférica.

4.2. Con respecto de la falta de fundamentación de la decisión, es oportuno señalar que la necesidad de motivar las sentencias se constituye en una garantía fundamental de las partes que intervienen en un proceso y una obligación de inexcusable cumplimiento por parte de los juzgadores, que se deriva del contenido de las disposiciones del

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

artículo 24 del Código Procesal Penal, garantizando la convivencia dentro de un Estado Constitucional de derecho que justifica los actos de sus poderes públicos, como lo es, en este caso, el Poder Judicial; de ahí que los órganos jurisdiccionales poseen la indeclinable obligación de explicar a los ciudadanos, en sus decisiones, las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto como lo es una sentencia de índole penal; de manera que, cualquier decisión jurisdiccional sería un acto arbitrario si no son expuestos los argumentos demostrativos de su legalidad[1].

4.3. En estas atenciones el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia dictaminó *que toda decisión judicial debe estar precedida de una motivación que reúna los siguientes elementos: claridad, congruencia, y lógica, para que se constituya en una garantía para todo ciudadano de que el fallo que resuelve su causa no sea arbitrario y esté fundado en derecho. Además, para que una decisión se encuentre debidamente motivada, debe existir un nexo lógico entre los argumentos con la solución brindada; esto supone, que el juzgador no puede limitarse a la genérica mención de preceptos legales, sino que debe elaborar una exposición de argumentos que permitan conocer cómo ha valorado: la situación fáctica, los elementos que componen el fardo probatorio y las normas de derecho aplicables*

[1]Sentencia núm. SCJ-SS-24-1200 del 31 de octubre de 2024, [redacted], SCJ.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

al proceso concreto. Por tanto, ante el supuesto de no reunir dichos aspectos, el tribunal vulneraría la garantía constitucional a una tutela judicial efectiva, y el debido proceso, consagrada en el artículo 69 de la Constitución[2].

4.4. En el caso, se observa que la Corte *a qua* al referirse al medio planteado por la defensa del recurrente consideró que las pruebas examinadas por el tribunal de primer grado, especialmente en lo relativo al testimonio de la víctima, esa instancia le otorgó entera credibilidad, esto así porque sus declaraciones lograron alcanzar el grado de certeza necesario, que las mismas fueron coherentes, precisas y circunstanciadas, relatando todo lo ocurrido el día de los hechos identificando al imputado como una de las personas que lo abordó mientras hacía su labor de taxista de la plataforma *Indrive,* mismas que mediante el uso de un armas blancas lo agredieron y lo despojaron de sus pertenencias, declaraciones que han podido ser corroboradas con las pruebas documentales aportadas al efecto.

4.5. De la misma manera entiende la alzada el testimonio ofrecido en el juicio por la víctima, no contiene ningún tipo de incoherencia, ni incongruencia, ni contradicciones que lo desvincule de los hechos juzgados y que por el contrario, sustenta y confirma la participación

[2]Sentencia núm. 0503/15 del 10 de noviembre de 2015, Tribunal Constitucional dominicano.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del recurrente en los hechos puestos a su cargo; por lo que su entender, los juzgadores motivaron correctamente los hechos que les fueron presentados, haciendo la correspondiente subsunción de los mismos en los tipos penales que resultaron probados y valorando de manera armónica las pruebas que sirvieron de sustento a la decisión recurrida.

4.6. De ahí que contrario a los alegatos del recurrente esta [redacted] ha constatado, que la Corte *a qua,* realizó una correcta motivación. En ese sentido, no se observa vulneración alguna a las disposiciones establecidas en la normativa procesal vigente.

4.7. Por lo antes expuesto, queda evidenciado que la Corte *a qua* además, de cumplir las disposiciones legales de nuestra normativa procesal penal, respetó el principio de la tutela judicial efectiva, el cual se caracteriza por ser un conjunto de reglas, principios y normas cuyo objetivo principal es hacer respetar los valores de imparcialidad y justicia, manteniéndose firme a los preceptos constitucionales que nos rigen como tribunales de justicia según lo que establece los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

4.8. En ese sentido, la pena impuesta se ajusta a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad, con relación a las características

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

personales del imputado y la relevancia del hecho cometido; por tanto, esta [redacted] de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y no lleva razón el recurrente en su reclamo; en tal sentido, se desestima la queja examinada.

4.9. Finalmente, luego de analizar las normas precedentemente descritas y en virtud de lo establecido por la Corte *a qua* esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia no advierte que la decisión impugnada contenga los vicios que erróneamente denuncia el recurrente; por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación que fue examinado, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

parcialmente; por lo que, en el caso que nos ocupa, procede eximir al recurrente [redacted], por estar representado de defensores públicos y eso denota insolvencia para pagar las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para regular el tema de las ejecuciones de sentencias los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de las sentencias deben ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la [redacted] de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00134, dictada por la [redacted] de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2025, cuyo

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso, por los motivos expuestos en el cuerpo de decisión.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia, notificar la presente decisión a las partes del proceso y al tribunal de ejecución del Distrito Nacional.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Em/Vc

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel .*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0336

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado y civilmente demandado; y la razón social Auto Care, [redacted]., legalmente constituida de conformidad con la ley, con RNC núm. [redacted], con domicilio en la calle Ramón Corripio, núm. 21,

ensanche Naco, Distrito Nacional, contra la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025; cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente ordenar a la secretaria verificar la presencia de las partes.

Oído a [redacted], parte recurrente, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted].

Oído a [redacted], parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en la calle Gladiolo, núm. 15, urbanización Prado Oriental, municipio Santo Domingo

Este, provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído a [redacted] Da'Costa Gómez, parte recurrida, manifestar en sus generales de ley que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliada y [redacted], provincia Santo Domingo, teléfono núm. [redacted].

Oído al juez presidente preguntar a la [redacted] estrados, lo siguiente: *¿El expediente está en condiciones para conocerse?*

Oído a la [redacted] estrados responder lo siguiente: *Sí, magistrado. Están todas las partes debidamente citadas.*

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Auto Care, [redacted]., parte recurrente en el presente proceso, argumentar y concluir de la manera siguiente: *Presto a concluir de la siguiente forma, honorable Corte, luego de más de cinco (5) años de litigio y escasez judicial, los cuales nos llevan el día de hoy ante su presencia, ante la presencia de vuestras*

majestades, las partes han arribado a una conciliación, tratándose de una acción privada bajo el socaire, bajo el amparo de los artículos 38, numeral 2, 40, 45, 368 de la Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal dominicano. En esas atenciones solicitamos: Primero: Librar acta del acuerdo depositado por escrito mediante instancia ante esta honorable alta Corte, bajo el ticket número 503-2022-EPRI-00595, dicho escrito da cuenta de la voluntad de las partes de conciliar el proceso de que se trata y, evidentemente, zanjar las diferencias que le habían llevado a judicializar sus pretensiones. Segundo: Que las costas sean compensadas en virtud de lo establecido precedentemente. Bajo reservas.

Oído al Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en representación de [redacted] y [redacted] Da' Costa Gómez, parte recurrida en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *En el día de hoy, ciertamente, como ha dicho la parte que nos adversa, hemos arribado a un acuerdo provisional, el cual está sujeto a condición y a una temporalidad. En ese sentido, mediante el ticket que ha indicado el togado, nosotros hemos depositado el acuerdo y hemos depositado juntamente conclusiones para este proceso, solicitando que el mismo sea acogido y homologado por esta honorable Corte, a los fines de que pueda en el tiempo cumplirse con las condiciones pactadas por estas partes.*

Oído a la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la

procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Por tratarse de un recurso de casación que tiene su origen una acción privada, entendemos que no requiere la intervención del Ministerio Público, por lo que dejamos a criterio del tribunal la decisión del mismo.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrida, lo siguiente: *Se ha manifestado que ustedes han arribado a un acuerdo, felizmente lograron limar sus perezas y ya llegaron a un acuerdo. ¿Es así?*

Oído a [redacted], parte recurrida, responder lo siguiente: *Sí.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted] Da' Costa Gómez, parte recurrida, lo siguiente: *¿Quiere usted también manifestar?*

Oído a [redacted] Da'Costa Gómez, parte recurrida, responder lo siguiente: *Sí, yo soy la esposa,* [redacted]*, realmente hemos llegado a pactar por cierto tiempo.*

Oído al juez presidente preguntar a [redacted], parte recurrente, lo siguiente: *Señor Opinio, ¿es así ese acuerdo?, aunque esta materializado es un proceso verbal de acto notarial, pero quiero escuchar su voz.*

Oído a [redacted], parte recurrente, responder lo

siguiente: *Sí, felizmente hemos llegado a un acuerdo y podemos volver a ser familia de nuevo.*

Oído al juez presidente manifestar lo siguiente: *Esta Sala le felicita porque se han convertido en tejedores de paz y eso le quita el odio del corazón, y se vuelven a unir como familia, como él dice; hay que arreglarse, eso de estar peleando no es necesario y más por cuestiones de interés. Yo les felicito.*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y Auto Care, [redacted]., depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2025, mediante el cual fundamentan su recurso.

Visto el escrito de contestación suscrito por los Lcdos. Altagracia [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de diciembre de 2025.

Visto la resolución núm. [redacted]-SRES-00163, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de enero de 2026, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el referido recurso y se fijó audiencia pública para conocer los méritos de este el día 18 de febrero de 2026, la cual fue suspendida a fines de que esté presente el

abogado recurrente, fijando la próxima audiencia para el 10 de marzo de 2026; la cual fue suspendida a fin de que esten presentes los abogados recurridos titulares, fijando la próxima fecha para el 24 de marzo de 2026, fecha en la que las partes comparecientes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076, del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; artículo 408 del Código Penal dominicano.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted].

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) En fecha 6 de septiembre de 2022, fue depositada acusación penal privada por [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, por intermedio de sus abogados, [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], Oponio Ávalrez Betancourt, Centro de Estudios Monetarios y Bancarios (CEMYB) y Auto Care, [redacted]., por presunta violación al artículo 408 del Código Penal dominicano.

b) Para el conocimiento del fondo del proceso resultó apoderado la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el proceso mediante la sentencia núm. 046-2023-SSEN-00026, el 21 de febrero de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara a los ciudadanos* [redacted] *Y* [redacted], *así como*

> *las entidades AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), de generales que constan en el expediente, no culpables, al no haberse configurado los elementos constitutivos de los tipos penales endilgados; en consecuencia, dicta sentencia absolutoria en su favor, descargándoles de toda responsabilidad penal por los hechos endilgados, de conformidad con las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal.* ***SEGUNDO:*** *Exime a los imputados* [redacted] *Y* [redacted]*, así como las entidades AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB) del pago de las costas penales, en virtud del dictado de sentencia absolutoria.* ***TERCERO:*** *En el aspecto civil, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la acción civil incoada por los señores* [redacted] *y MABEL ALEXANDRA MEJÍA DA COSTA GÓMEZ, en contra de* [redacted] *y* [redacted]*, así como las entidades AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), por haber sido hecha de conformidad con la norma y en tiempo hábil; en cuanto al fondo, el tribunal la rechaza al no haberse probado la existencia de una falta civil en el contenido del artículo 1382 y 1383 del Código Civil dominicano.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia es susceptible de interposición de recurso de apelación, a cargo de la parte que no se encuentre satisfecha con la decisión [sic].*

c) Que no conforme con dicha decisión la parte querellante recurrió en apelación, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha 6 de octubre de 2023,

dictó la sentencia penal núm. 502-01-2023-SSEN-00116, cuya parte dispositiva es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos.* [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] *y* [redacted], *actuando en nombre y representación de los acusadores privados, querellantes y accionantes civiles, señores* [redacted] *y* [redacted] *Da'costa Gómez, en fecha cinco (05) del mes de mayo del año do mil veintitrés (2023), contra de la Sentencia Penal marcada con el número 046-2023- SSEN-00026, de fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *Anula la indicada decisión, en consecuencia, ordena la celebración de un nuevo juicio total, a fin de que se proceda a valorar nuevamente el contenido de las pruebas y la acusación presentada por los acusadores privados, querellantes y accionantes civiles, en toda su extensión, por las razones esbozadas precedentemente.* ***TERCERO:*** *Ordena que el expediente y sus actuaciones sean remitidos por ante la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fin de que mediante sistema aleatorio computarizado apodere una de sus salas distinta de la que conoció la sentencia anulada, en base a las atribuciones que le confiere la Ley núm. 50-00.* ***CUARTO:*** *Conmina a las partes para que tan pronto sea fijada la audiencia procedan a darle cumplimiento a las disposiciones del artículo 305 del Código Procesal Penal.* ***QUINTO:*** *Compensa las costas del*

> *procedimiento producidas en la presente instancia judicial [sic].*

d) Que producto del fallo de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, resultó apoderado la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual resolvió el fondo de la querella mediante la sentencia núm. 042-2024-SSEN-00023, el 12 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA al señor OPONIO [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; y a la razón social CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), RNC núm. [redacted], con domicilio en la calle [redacted] núm. 40, Las Brisas, 5to. Nivel, Distrito Nacional, NO CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifica y sancionan el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de los acusadores privados señores [redacted] y [redacted] DA COSTA GOMEZ, en consecuencia dicta sentencia absolutoria a su favor al tenor de lo establecido en el artículo 337 numeral 2 del Código Procesal Penal, por insuficiencia de pruebas, descargándolos de toda responsabilidad penal.* ***SEGUNDO:*** *EXIME al imputado OPONIO [redacted] y a la razón social CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), del pago de las costas penales del proceso.* ***TERCERO:*** *DECLARA al imputado OPINIO*

[redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], CULPABLE de violar el artículo 408 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de abuso de confianza, en perjuicio de los acusadores privados señores [redacted] y MABEL ALEXANDRA MEJIJA DA COSTA GOMEZ, y en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de cinco (05) años de prisión correccional, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres. ***CUARTO:*** *ORDENA al señor [redacted] y a la razón social AUTO CARE, S.R.L., la devolución de las sumas siguientes a favor de los señores [redacted] y MABEL ALEXANDRA MEJA DA COSTA GOMEZ; a) Diecinueve millones ochocientos treinta y dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD$19,832,500.00), y b) Doscientos mil dólares con 00/100 (US$200,000.00).* ***QUINTO:*** *CONDENA al imputado [redacted] al pago de las costas penales del proceso.* ***SEXTO:*** *DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la querella con constitución en actor civil, presentada por los señores [redacted] Y [redacted] DA COSTA GOMEZ, por intermedio de sus abogados LICDOS. ALTAGRACIA [redacted] y [redacted], en contra de los señores [redacted] y OPONIO [redacted] y de las razones sociales AUTO CARE, S.R.L., y CENTRO DE ESTUDIOS MONETARIOS Y BANCARIOS (CEMYB), por haber sido presentada la misma conforme a la ley.* ***SEPTIMO:*** *CONDENA al señor [redacted] y a la razón social AUTO*

> *CARE, S.R.L., de manera conjunta y solidaria al pago de diez millones de pesos (RD$10,000,000.00), a favor y provecho de los señores [redacted] y [redacted] DA COSTA GOMEZ, como justa indemnización por los daños morales recibidos.* ***OCTAVO:*** *CONDENA al señor [redacted] y a la razón social AUTO CARE, S.R.L., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho a favor del abogado concluyente de la víctima, querellante y actora civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***NOVENO:*** *ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional, en cumplimiento del artículo 437 del Código Procesal Penal, para los fines de su competencia.* ***DECIMO:*** *FIJA la lectura íntegra de la presente sentencia para el día cinco (05) del mes de marzo el año dos mil veinticuatro (2024), fecha a partir de la cual inicia el plazo para ejercer las vías de recursos previstas en los artículos 416 y siguientes del Código Procesal Penal [sic].*

e) En desacuerdo con la decisión transcrita precedentemente, los recurrentes interpusieron recurso de apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00132, el 16 de octubre de 2025, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el Recurso de Apelación interpuesto en fecha cuatro (04) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y*

Exp. 503-2022-EPRI-00595
Rc. [redacted] y Auto Care, [redacted].
Fecha 31 de marzo de 2026

[redacted] y la razón social AUTO CARE, [redacted]., debidamente representados por sus abogados constituidos y defensores técnicos, LICDOS. ERIC RAFUL PÉREZ Y [redacted] MARTÍNEZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los Tribunales de la República, estudio profesional abierto en común en la calle Sócrates Nolasco, núm. 2, edificio León & Raful, sector Ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde hacen formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias jurídicas del presente escrito contentivo de Recurso de Apelación parcial; en lo adelante parte apelante, contra la Sentencia Penal núm. 042-2024-SSEN-00023, dictada en fecha doce (12) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, aplicación del derecho y valoración de las pruebas.* ***TERCERO:*** *CONDENA al recurrente [redacted], y la razón social AUTO CARE, S.R.L., al pago de las costas penales y civiles generadas en esta alzada, toda vez que ha sucumbido en su acción, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. JOSÉ SERRATA y [redacted], y de las LICDAS. [redacted] y EMERY COLOMBI RODRÍGUEZ MATEO, quienes afirman haberlas avanzado*

> *en su totalidad.* ***CUARTO:*** *La presente sentencia ha sido leída hoy día jueves, dieciséis (16) de octubre del año dos mil veinticinco (2025), fecha para la que quedaron convocadas las partes, por lo que ordena a la* [redacted] *esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar un ejemplar de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso [sic].*

2. Los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio****: Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, que se traduce en errónea aplicación al artículo 408 del Código Penal dominicano. contradicción de motivos, sentencia manifiestamente infundada.* ***Segundo medio:*** *Cuando la sentencia es contraria a un fallo anterior de esa misma Sala.* ***Tercer medio:*** *Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba.*

3. En el desarrollo de los medios propuestos, alegan lo siguiente:

> *Resulta la Corte a qua, incurre en los mismos errores que cometió el tribunal sentenciador, realizando una incorrecta interpretación de la norma jurídica al decantarse en confirmar en que los hechos en que se sustenta la acusación se verifica un contrato de mandato. Siendo dicho razonamiento una total y absurda falacia, que se traduce en un brutal error en la interpretación de la norma, conforme las propias pruebas en que se sustenta la acusación, por tanto, la Corte a qua, al confirmar que, en el negocio jurídico establecido entre las partes, la entrega de los dineros se da mediante un contrato de mandato, ha cometido una grosera equivocación y error en la*

interpretación de la norma. Y es que lo que tratamos de explicarle a los tribunales inferiores, es que los denominados papeles comerciales, que sirven como prueba para condenar al hoy recurrido, no se establece en ninguna parte, algo parecido a un mandato u obligación o encargo de hacer o no hacer, por tanto, en modo alguno se pudo demostrar en el juicio, ni la Corte a qua en su sentencia hoy recurrida pudo constatarlo, de que se trataba de un mandato, todo lo contrario, la propia parte acusadora, hoy recurrida no estableció en el juicio más allá de una duda razonable de que se tratara de un mandato, por lo que mutaba de manera imprecisa y ambibalente entre que si era un depósito o un préstamo de lo establecido expresamente en el artículo 408 del Código Penal dominicano, (ver página 10 de la sentencia del tribunal sentenciador) cuando en realidad, no es ni una cosa ni la otra!! Siendo un caso de naturaleza civil porque se trata de un préstamo de consumo, llevado por los cabellos al ámbito penal con la finalidad de ejercer presión en el cobro. En efecto, la Corte a-qua, ha confirmado una decisión que fue basada en una interpretación errónea del artículo 408 del Código Penal dominicano, puesto que basta con realizar una simple lectura de dicho artículo así como de la propia acusación privada, para darse cuenta de que no existe una correlación entre la acusación y la sentencia dictada por el juez de primer grado, en el sentido de que la acusación subsume los hechos en un contrato de depósito, el cual, en caso de que sea cierto, no es el depósito de los señalados por el 408 del Código Penal y la sentencia, establece que se trata de un contrato de mandato, el cual conforme a los elementos constitutivos, tampoco se configurar que la Corte a qua, en lugar de ejercer debidamente su control de racionalidad y legalidad, apadrina los errores y falencias cometidas por el tribunal de primer grado, en el sentido de aceptar la vulneración de los principios de

correlación entre acusación Y sentencia, imparcialidad y separación de funciones tutelados por los artículos 69 numeral 2 del texto constitucional, 5 y 22 del Código Procesal Penal dominicano. En efecto, en la querella primigenia el hoy recurrido se defiende sobre la base de que se trata, según los querellantes de un contrato de depósito. Es decir, la teoría de que se trata de un contrato de mandato para que el querellado hoy recurrente realizara inversiones en empresas multinacionales nunca existió, en esa querella y no presentaron ningún tipo de pruebas o argumentos sobre eso. Honorables magistrados les rogamos que lean la querella presentada. A que por otra parte, en el escrito de acusación presentado por ante el juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el momento procesal de realizar la conversión de la querella a privada, los querellantes hoy recurridos modifican el cuadro fáctico, incluyendo al padre del hoy recurrente señor [redacted], el cual fue absuelto en dos ocasiones, tanto por el juez de la octava como por el de la Cuarta Sala, y hablan entonces de un mandato, pero dicha acusación, no cumple con la regla o principio de la de formulación precisa de cargos[3], ya que no establece en qué consistía el mandato, bajo qué condiciones fue otorgado dicho mandato, y sobre todo, respecto de cuál documento de manera concreta se infiere dicho contrato de mandato ya que los papeles comerciales no lo establecen. A que lo anteriormente establecido, viola el artículo 19 sobre la formulación precisa de cargos, y la tutela judicial efectiva, puesto que coloca al recurrente en un estado de indefensión, violando además el artículo 69 de la Constitución, lo cual se traduce en una garantía al derecho constitucional de defensa, y es un criterio jurídico universal, ya que para el ejercicio de este derecho de defensa, se requiere que las pretensiones de las partes sean debidamente

exteriorizadas por la vía de la acción, de la excepción o de la reconvención, para que en base a ello, las partes puedan ofrecer las pruebas indispensables para fundamentar sus pretensiones, en este caso presentando las pruebas de descargo. A que en efecto, ni en la querella ni en la acusación se refiere de que el supuesto mandato se trataba de que el acusado tenía la obligación de invertir el dinero en grandes compañías multinacionales, y que el dinero fue entregado bajo este propósito o condición, pero mucho menos, se aportó prueba sobre ello, más que el papel comercial, el cual no establece esta situación, sólo el testimonio amañado de los querellantes que no deben servir como prueba para fundar una condena sin la existencia de otros elementos o pruebas periféricas. A que la teoría de que se trataba de un supuesto mandato de invertir el dinero en compañías multinacionales, fue una invención surgida en el mismo tribunal por parte de los querellantes y sus abogados, puesto que no existe ninguna prueba de cargo en este sentido, es por esto que el juez sentenciador recurre al simple testimonio de la víctima, lo que es apadrinado por la corte, no de las pruebas que de manera expresa establece la ley para la demostración de este tipo de delitos, colocando al imputado en una evidente indefensión y ante tales cambios de la narrativa fáctica en una verdadera inseguridad jurídica. Tanto el tribunal sentenciador como la corte, se equivocan, al pretender dar la condición de mandato a un documento (papeles comerciales) que no habla de tal cosa, puesto que de lo que se trata, es de un préstamo con intereses en donde ambas partes se pusieron de acuerdo con el monto de los intereses (por que fue aceptado por los acreedores tal porcentaje de interés) a ser pagados por los recurridos, y cuyos pagos de intereses fueron honrados y cumplidos por un determinado tiempo, por tanto, no se pudo comprobar mediante ninguna evidencia, de que el señor Opinio Álvarez Bisono la sociedad de comercio

Auto Care se comprometieron a invertir dicho préstamo en determinada empresa, y por demás, ha sido un criterio pacífico de la jurisprudencia nacional, que cuando se trata de un préstamo con intereses, -lo cual se verifica en el caso de la especie no se configura el abuso de confianza, y más aún, es completamente aceptable que en este tipo de préstamos de consumo, se transfiere el dominio y la propiedad del dinero entregado, por tanto, el receptor puede hacer con este lo que entienda!!!, existiendo entonces una simple deuda cuyo reclamo compete a los tribunales civiles. A que son tantos los yerros cometidos en la decisión emitida por la corte, que en su página 11, primer párrafo, establece de que: "ninguna de las partes presentó pruebas", cuando lo cierto es, que sólo basta con mirar nuestro escrito de apelación en la pág. 22 para ver con meridiana claridad que hasta colocamos un título marcado con número romano en donde establecemos en mayúscula las pruebas que respaldaban nuestros argumentos y escrito de recurso […] La corte no estatuyó sobre nuestro pedimento de verificar o analizar los papeles comerciales; y una muestra de que ni siquiera los vio, es que dice que no aportamos pruebas, y en este aspecto no nos dio una respuesta razonada de por qué estos documentos (papeles comerciales o instrumentos de deudas) pueden ser considerados como un contrato de mandato, a la luz del artículo 1985 del Código Civil, por lo que, una vez constatada esta falta por esta alzada y ante esta flagrante violación de derechos, y esto valga para que sea considerado como un medio, es evidente, expresándolo con tota la intensidad necesaria, que la Corte a qua incurrió en falta de estatuir, causando un grave daño a la parte hoy recurrente […]A que en nuestro recurso, le señalamos a esa segunda sala de la corte, de que mediante sentencia penal núm. 502-2022-SSEN-00006 de fecha 27 de enero del año 2022, la misma había estableció que: "Que aun cuando el recurrente señala

que los hechos endilgados a la imputada encajan en el tipo penal de abuso de confianza porque reúne todos los elementos constitutivos, a saber: dinero depositado a la imputada, el carácter fraudulento que la imputada le dio al dinero al no cumplir con el mandato de prestar a terceras personas y el perjuicio causado; esta Alzada luego de analizar en conjunto todos los elementos probatorios ofertados por esta parte, así como la sentencia objeto de impugnación, no pudo determinar que se trate de un mandato o préstamo de uso, condición sine qua nom para la configuración del abuso de confianza, así como tampoco se desprende de tales pruebas el objeto del préstamo, que en la especie, son las mismas pruebas que evidencian la existencia de un préstamo a título personal o comercial; por lo que, conforme lo anterior, el legislador fue claro al redactar este articulo y es que la entrega de la cosa debe haber tenido lugar en virtud de uno de los contratos enumerados en el referido texto legal, pues si se trata de otro contrato no habría abuso de confianza, tal es el caso del préstamo de consumo que a diferencia del préstamo a uso, no puede dar lugar a la aplicación del artículo 408, por lo que rechaza tales argumentos. Es preciso señalar que esta decisión, dictada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, la misma que dicto esta sentencia objeto del presente recurso, fue ratificado por la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-SS-23-0405 de fecha 31 de marzo del año 2023 […] Finalmente, es preciso señalar que aparte de los mal fundados y absurdos razonamientos contradictorios contenidos en la sentencia, los tribunales inferiores establecen de manera precisa y circunstanciada en que prueba queda establecido el mandato, y solo se limita a describir los artículos del Código Civil dominicano, lo cual hace aún más confusa y contradictoria la sentencia, es por ello que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante sentencia reciente lo

siguiente: Que para cumplir con la obligación de motivar, los jueces se encuentran vedados de emplear fórmulas de estilo vacías de contenido preciso, tan abstractas y genéricas que puedan ser extrapoladas a cualquier caso. (S.C.J. PS-24-0314). De igual modo, le presentamos otra decisión dictada por esa misma sala, en donde el tribunal de primer grado (Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia) había rechazado la acusación penal porque no se configuraba el tipo del abuso de confianza y retenido una falta civil, esta decisión fue recurrida en apelación siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, dicto sentencia en fecha 26 de octubre del año 2017, confirmando en todas sus partes la decisión, es decir, la corte asumió el criterio de que no había en dicho caso, la configuración del tipo de abuso de confianza, siendo esta sentencia recurrida en casación, y en fecha 11 de julio del año 2018, esta Suprema Corte de Justicia, rechaza en cuanto a lo penal la sentencia emitida al confirmar la misma, es decir, se une al criterio de la Segunda Sala en cuanto a la no configuración del abuso de confianza en los términos plasmado en la acusación, igual que en el caso de la especie, y en el aspecto civil casa la sentencia enviándola por ante otro tribunal. Es evidente que los jueces inferiores han cometido errores groseros, en la determinación de los hechos y peor razonamiento en la valoración de las pruebas a cargo aportadas, puesto que la valoración de las mismas, no fueron en base al racional escrutinio, al punto que cuando hacemos un análisis de las pruebas y la aplicación de lo que establece la ley respecto de las mismas, nos damos cuenta que la valoración y la propia determinación de los hechos, es absolutamente errónea y a contrapelo del principio de presunción de inocencia preceptuado en el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Política Dominicana. Una muestra de lo precedentemente

expuesto lo encontramos en los numerales 17 y 18 de la página 29 de la sentencia atacada, cuando pretende dar por sentado de que la supuesta carta suscrita por el señor OPINIO [redacted], -el cual fue desvinculado de cualquier responsabilidad penal por el propio juzgador-, "servía de garantía de fondos o pagos de intereses", cuando lo cierto es que dicha carta, ni siquiera señala la cédula de identidad de la querellantes, ni mucho menos podemos determinar de qué se trata de la misma persona, ya que no tiene su nombre completo, además no establece que los montos recibidos eran como pago de intereses ni relaciona la misma con los papeles comerciales, ni mucho menos fue firmada por el señor [redacted], persona a la que si condena el juzgador, lo cual deviene un absurdo y una contradicción absoluta. Es que este razonamiento de condena, más absurdo no podría ser, puesto que si esta carta fungía como garantía, entonces, cuál era el sentido de los papeles comerciales, siendo estos lo que en derecho era lo que le avalaba como carta descrita, cual quisieron tergiversarla para traer por los cabellos al padre del hoy recurrente para chantajearle […]De igual forma, se desnaturaliza los hechos y las demás pruebas presentadas al establecer que en los papeles comerciales se estableció la promesa de invertir los dineros prestados, siendo tal afirmación una vulgar mentira, puesto que en ninguno en los papeles comerciales suscritos se realiza esta promesa, y mucho menos se establece que AUTO CARE, S.R.L. es una empresa de intermediación financiera. Por otra parte, no constituyen elementos de convicción de cara al tipo penal juzgado, las certificaciones médicas, puesto que no se trata de un tema de golpes y heridas, ni mucho menos certificaciones bancarias, puesto que los mismos no se conectan con el hecho ni el tipo penal investigado [sic].

4. Los recurrentes articulan su recurso de casación sobre varias líneas argumentales que, aunque diferenciadas, convergen en una misma tesis: la improcedencia de la condena por abuso de confianza y la invalidez jurídica de la sentencia dictada por la corte de apelación. En esencia, denuncia la errónea aplicación del artículo 408 del Código Penal dominicano, la falta de motivación suficiente, la desnaturalización de los hechos mediante una incorrecta valoración probatoria y la existencia de contradicción con decisiones previas emanadas de la propia jurisdicción.

5. En cuanto al primer medio, sostienen que la corte incurrió en violación de la ley al subsumir los hechos en el tipo penal de abuso de confianza cuando, a su entender, el cuadro fáctico fijado describe exclusivamente una relación contractual de naturaleza civil. Afirma que no se acreditó la apropiación fraudulenta de una cosa recibida con obligación de devolverla ni el elemento subjetivo del tipo, es decir, el ánimo de apropiación indebida. Resalta que el Ministerio Público no presentó acusación durante varios años de investigación y autorizó la conversión de la acción pública en privada, lo que, según su planteamiento, evidencia la debilidad penal del caso. Añade que en primer grado fue dictada sentencia absolutoria por no configurarse el tipo penal y que dicha absolución fue revocada por la corte sin que existiera, a su juicio, una base jurídica suficiente que justificara el cambio de criterio.

6. En el segundo medio, invocan violación al debido proceso y al deber de motivación previsto en el artículo 69 de la Constitución y en los artículos 24 y 172 del Código Procesal Penal dominicano. Argumenta que la corte no ofreció una respuesta clara, precisa y fundamentada a los agravios expuestos en apelación, limitándose a revocar la absolución sin explicar de manera detallada cómo se configuraban los elementos constitutivos del abuso de confianza. A su entender, la sentencia carece de una motivación lógica y completa que permita comprender el razonamiento judicial y ejercer un adecuado control sobre la decisión.

7. En el tercer medio, denuncian errónea valoración de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Sostienen que la corte otorgó carácter penal a una controversia que, según afirma, se inscribe en el ámbito contractual, tergiversando el contenido de las pruebas depositadas y atribuyéndoles un alcance incriminatorio que no poseen. Reitera que no se probó intención fraudulenta ni apropiación indebida por parte del imputado ni de la razón social involucrada, por lo que la controversia debió ventilarse en la jurisdicción civil.

8. Asimismo, los recurrentes alegan que la decisión impugnada incurre en contradicción con precedentes y con la propia decisión absolutoria dictada en primer grado, pues, partiendo, según su criterio, de un mismo sustrato fáctico y probatorio, la corte arribó a una conclusión

diametralmente opuesta sin justificar adecuadamente el apartamiento. En ese sentido, sostiene que la sentencia impugnada no explica de manera razonada por qué se desestima el análisis previo que concluyó en la inexistencia del tipo penal ni en qué elementos nuevos o distinta valoración probatoria se fundamenta la condena, lo que, a su juicio, genera incoherencia interna y contradicción con decisiones anteriores.

9. En definitiva, el recurso se estructura sobre la premisa de que la Corte extendió indebidamente el ámbito del derecho penal a una relación de carácter civil, sin motivación suficiente y en contradicción con decisiones previas basadas en los mismos hechos, lo que, en su opinión, impone la casación de la sentencia impugnada.

10. Luego de examinar la decisión impugnada, esta Alzada pudo advertir que la corte, para fallar el recurso de apelación que le fue deducido en ese momento por el recurrente, y para lo que aquí importa, expresó, entre otros aspectos, lo siguiente:

> *En esas atenciones, determina esta corte sobre el argumento de errónea valoración de la ley aduciendo que viola el a-quo las reglas contenidas en las disposiciones de los artículos 1341 y 1985 del Código Civil dominicano, lo que a juicio del recurrente fue desconocido por el a-quo al permitir la prueba testimonial para retener el abuso de confianza, pues toda obligación superior a los treinta pesos debe estar asentada por escrito, tal sustentación no se corresponde con la sentencia ni*

lo valorado por el a-quo, pues contrario a lo expuesto las sumas o valores entregados en manos del imputado [redacted] se comprueban por los papeles comerciales expedidos a favor de los querellantes y no por sus declaraciones que fueron dadas con el propósito de establecer, conforme a derecho, el móvil de la entrega de los dineros y el fin (mandato, que puede ser tácito o expreso), para el cual los ponían en manos del imputado con la obligación de devolverlos, lo que no fue cumplido por éste, siendo necesario intimarlo para tratar de obtener su devolución. La prueba testimonial, conforme el Código Civil, no puede ser recibida para acreditar una operación superior a los treinta pesos, es decir, no puede ser sustento para el establecimiento de un monto superior a esa suma, sin embargo, en la especie, la prueba documental obrante en el caso (papeles comerciales) es la que certifica la existencia de los valores involucrados en el caso, superiores a treinta pesos, y no como aduce el recurrente. Que, una vez establecido el monto de manera documental, la prueba testimonial recibida por el a-quo a cargo de los querellantes y su correspondiente valoración es la que determina, a falta de devolución de los dineros, el tipo de negocio intervenido entre las partes, el ofrecimiento de que los capitales recibidos por el imputado serían invertidos en multinacionales con la obligación de devolverlos, más sus intereses, cuando a ello fuere requerido, lo que evidentemente no cumplió al final de la jornada, viéndose los querellantes en la obligación de intimarlo y acudir a la justicia para tratar de recuperar sus inversiones. A pesar de que invoca el recurrente [redacted] que se trata de una deuda por préstamo, tal afirmación no se corresponde con los papeles comerciales, pues lo normal en los contratos de préstamo es que el acreedor es quien elabora el documento, lo retiene y pone las condiciones de pago, sus intereses y las garantías que lo

sustentan, y aunque aquí se quiera simular así como deuda, eso no ocurre en la especie tratada, sino todo lo contrario, pues el imputado recibe los valores, pone los intereses a pagar y las condiciones para la devolución del dinero, emitiendo a favor de las víctimas unos papeles comerciales en sustento de las inversiones que se entregaron bajo la condición de ser invertidos en grandes corporaciones que les generarían los intereses que se comprometía a pagar, y no lo hizo, obligándose, además, a la devolución de los dineros que había recibido, distrayendo y usando los valores entregados para uso personal como se demuestra en las cancelaciones de hipotecas frente a Banco Ademi realizadas a pocos días de la recepción de valores de manos de las víctimas, lo que demuestra su doloso accionar desde el recibimiento del dinero. Al observar esta alzada, como lo hizo el a-quo, uno de los papeles comerciales emitidos por el imputado [redacted] a través de su empresa AUTO CARE, S.R.L., se puede determinar que se trató de una inversión (certificados de valor), pues las víctimas podían, en cualquier caso, redimir (cancelar) el documento, es decir, la posibilidad de requerir la devolución de lo entregado y, que en caso de que no lo hicieran, quedaría automáticamente renovado el contenido del documento, y esto aniquila el argumento esgrimido por los recurrentes de que se trataba de un préstamo. Sobre ese mismo argumento del recurrente que lo recibido fue un préstamo para capitalizar su empresa, pues no realizaba operaciones de inversión, ciertamente, entiende esta alzada, tal como figura en las pruebas valoradas por el a-quo expedidas por la Superintendencia de Bancos y la Cámara de Comercio, su compañía no estaba autorizada para realizar negocios de inversiones por no ser parte de su negocio social, y el imputado [redacted], a sabiendas, las hizo sin tener para ello permisos de las autoridades competentes,

demostrando con ello su actitud dolosa desde el momento de recepción de los valores, emitiendo a favor de los querellantes papeles comerciales que entendían los querellantes sustentaban sus valores y les garantizaba la devolución de lo entregado. Contrario a lo alegado, en base al cuadro fáctico imputado y los hechos fijados por el a-quo en la sentencia, es evidente que la figura del mandato fijada por el juzgador de primer grado ha quedado establecida como uno de los contratos que taxativamente contempla el artículo 408 del Código Penal, pues el dinero entregado lo era con el propósito de que el imputado lo invirtiera y entregara los intereses, sin embargo, no lo invirtió y lo distrajo para fines personales, lo que configura el carácter fraudulento de su proceder. Acota esta alzada que es de derecho que en el abuso de confianza la cosa le es entregada en manos del imputado por medio de un contrato, en este caso, el mandato que recibió de los querellantes para invertir su dinero en corporaciones multinacionales, no era para quedarse con él, actitud que generó en el patrimonio de los querellantes grandes pérdidas económicas, configurándose así el perjuicio que adorna este tipo de infracciones, siendo de derecho, en esta clase de asuntos a juzgar, que los jueces determinen la naturaleza del contrato intervenido en base a las circunstancias del caso, lo que ocurrió en la especie, al determinarse el mandato que puede ser tácito o expreso, sin que tal actuación pueda considerarse como una desnaturalización de los hechos. Respecto de la violación del principio de congruencia contenido en el artículo 336 del Código Procesal Penal dominicano, esta corte no ha encontrado que se haya producido tal vicio procesal, pues el cuadro imputador es el acogido por el a-quo en base a la valoración armónica, conforme las máximas de experiencia, de todas las pruebas presentadas, tanto testimoniales como documentales. Que, conforme lo dispuesto por el Código

Procesal Penal con respecto a la valoración de las pruebas, esta valoración está sujeta al principio de libertad probatoria el cual permite que los hechos puedan ser acreditados en todo proceso por cualquier medio de prueba que se incorpore al proceso de manera lícita, conforme las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, lo que ha sido realizado por el a-quo y le ha arrojado la certeza de la comisión de los hechos por parte del imputado recurrente [redacted], valiéndose de papeles comerciales emitidos a nombre de la razón social por él representada AUTO CARE, S.R.L. Así las cosas, tal como aprecia esta alzada en el contenido de la sentencia recurrida, de la apreciación de los hechos y la valoración probatoria hecha por el a-quo, han quedado configurados, en la especie juzgada, los elementos constitutivos del abuso de confianza previsto y sancionado por el artículo 408 del Código Penal dominicano, a saber: a) El hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada: Lo cual se demostró con los Papeles Comerciales, el acto de alguacil que intima a la devolución de los fondos, sin resultado alguno favorable para las víctimas; b) El carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado [redacted], ante la negativa de restituir la suma entregada, no obstante ser intimado a tales fines, así como se demostró el uso de los fondos para fines distintos, tal es el caso del contrato de cancelación de hipoteca hecho por el imputado con el banco Ademi; c) El perjuicio causado a las querellantes, propietarias del dinero sustraído: El perjuicio económico es indiscutible al no devolver los valores que le fueron entregados; d) La naturaleza mobiliar de lo entregado, se trata de billetes; e) La entrega del objeto (billetes), entregado o confiado al imputado a cargo de devolverlo cuando su propietario se lo requiera: Lo cual se demuestra con los Papeles Comerciales (certificados de valor)

que obran en el proceso y la intimación a devolución; f) La circunstancia que la entrega haya tenido lugar a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano: En este caso el mandato, el cual puede ser tácito o expreso y ser determinado por los juzgadores derivándolo de las circunstancias del caso, lo cual quedó claramente demostrado por la naturaleza de los Papeles Comerciales, las declaraciones de las víctimas (testigos) y demás certificaciones, por lo que no existe la alegada errónea interpretación de ley, en este caso, del artículo 408 del Código Penal dominicano. De la lectura y análisis ponderado de la sentencia se pone de manifiesto que el juzgador que intervino en el proceso a cargo del recurrente en el tribunal de primer grado valoró cada uno de los medios hechos contradictorios en audiencia oral, pública y contradictoria, e incorporados al juicio de manera legal, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, además cumplió su obligación procesal de explicar las razones por las cuales le dio determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas. Es de derecho que, si en los motivos de la sentencia atacada concurre una observación errónea de un artículo o jurisprudencia, tal apreciación no anula la decisión siempre que no incida en la parte dispositiva, pues en toda sentencia el resultado del caso no es producto de ese señalamiento, sino de la valoración de las pruebas aportadas. Que, así las cosas, esta alzada, al análisis de los medios invocados y de la sentencia recurrida podido comprobar que los indicados vicios no tienen asidero y no se tipifican en la sentencia recurrida, pues el Tribunal a quo fundó su fallo en las pruebas aportadas, dándole su justo alcance, conteniendo la sentencia recurrida suficiente motivación justificante de la conclusión de condena penal y civil, acogiendo la querella y la acción civil accesoria que se

> *interpuso contra el imputado [redacted] y la razón social por él representada, AUTO CARE, S.R.L. Que todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado, en cuanto al recurrente imputado [redacted], fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma, de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por los acusadores privados, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con los hechos probados, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, en base a su participación, aspecto conforme a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal[1] [sic].*

11. No obstante, consta en acta que, en el curso de la audiencia celebrada para el conocimiento del presente recurso, fueron oídas las partes en relación con una incidencia relativa a la solución del conflicto. En ese sentido, el Lcdo. [redacted], actuando por sí y por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted] y Auto Care, S.R.L., parte recurrente, expuso que, luego de un prolongado litigio, las partes habían arribado a una conciliación en el marco de las disposiciones de los artículos 38, numeral 2, 40 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, solicitando a esta Sala librar acta del acuerdo depositado mediante instancia identificada con el ticket núm. 503-2022-

[1] Sentencia penal núm. 502-2025-SSEN-00132, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2025, pp 47-50.

EPRI-00595, en razón de la voluntad común de poner fin al conflicto, así como la compensación de las costas.

12. De igual modo, el Lcdo. [redacted], actuando por sí y por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], en representación de [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, parte recurrida, confirmó la existencia de un acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria, sujeto a condiciones y a una temporalidad, solicitando su acogida y homologación, a fin de permitir la ejecución de las obligaciones pactadas. Tales planteamientos revelan la coincidencia de voluntades de las partes en torno a la solución alternativa del conflicto y constituyen el fundamento inmediato de la incidencia que se examina.

13. En esa misma línea, procede examinar la instancia depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia en fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiséis (2026), mediante la cual las partes solicitan el sobreseimiento del conocimiento del presente proceso penal, en razón del depósito de un acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria suscrito en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiséis (2026), entre [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, en calidad de víctimas y actores civiles, y [redacted] y la entidad Auto Care, S.R.L., en calidad de imputados.

14. Del contenido íntegro de dicho acuerdo se verifica que la segunda parte asumió la obligación de pagar la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00), correspondiente a las condenaciones impuestas por las sentencias núms. 042-2024-SSEN-00023 y 502-2025-SSEN-00132, así como la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por concepto de costas y honorarios de abogados, todo ello conforme a un esquema de pagos sucesivos y escalonados expresamente pactado; estipulándose, además, que el recurso de casación quedará sobreseído mientras exista cumplimiento estricto del acuerdo, que este no constituye por sí mismo desistimiento de la acción penal ni civil, ni produce de manera inmediata la extinción de la acción penal, y que únicamente el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas dará lugar a los efectos extintivos correspondientes, quedando a salvo, en caso de incumplimiento, la continuación del proceso en el estado en que se encuentre.

15. En ese contexto, es preciso recordar que uno de los principios rectores que informan el Código Procesal Penal dominicano, consiste en propiciar la solución pacífica del conflicto surgido con ocasión del hecho punible, de modo tal que la intervención punitiva del Estado opere como última *ratio*. Esa orientación se recoge en el artículo 2 del referido texto normativo, al disponer que los tribunales procuran resolver el conflicto

para contribuir a restaurar la armonía social, reconociéndose así al proceso penal el carácter de medida extrema de la política criminal.

16. Dentro de esa misma lógica, el artículo 38 del Código Procesal Penal dominicano, establece que la conciliación procede, para lo que aquí interesa, en los hechos punibles en las infracciones de acción privada, como es el caso, y, puede operar en cualquier estado de causa, lo que evidencia la voluntad del legislador de privilegiar mecanismos autocompositivos de resolución del conflicto penal.

17. El efecto inmediato de la conciliación cuando se produce de manera definitiva y concluyente es la extinción de la acción penal; sin embargo, nada impide que, en una infracción de acción privada, como de la que se trata, las partes puedan arribar a una conciliación de carácter provisional, como ocurre en la especie; en cuyo caso, solo el cumplimiento de lo acordado extingue la acción penal; por lo tanto, cuando la conciliación está sometida a condiciones de cumplimiento el tribunal lo que debe hacer es ordenar el archivo provisional del caso y no el sobreseimiento, como erróneamente lo solicitan las partes, pues, esta es una figura extraña al proceso penal actual.

18. Por otro lado, pero íntimamente vinculado a lo anteriormente expuesto, cuando las partes acuden a una conciliación de tipo provisional,

sujeta a condiciones si el imputado incumple sin justa causa las obligaciones pactadas, el procedimiento continúa como si no hubiese conciliado.

19. Sobre esa cuestión, ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1284, de fecha 31 de octubre de 2022, en su parte dispositiva: *Primero: Libra acta de que las partes han arribado a un acuerdo, en el que la recurrente* [redacted] *se comprometió a pagar los valores adeudados Cheque número 0051, de fecha veinte (20) de agosto del 2020, por la suma de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$:300,000.00) girado por la señora* [redacted]*, contra su cuenta número;* [redacted]*19 del Banco Banreservas dominicano, más los gastos legales y honorarios de abogado. Artículo Segundo: Que el monto acordado entre las partes es el valor de trecientos cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100(RD$350,000.00) que serán pagado de la siguiente forma: a) Un Primer pago de cuarenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$40,000.00) a la firma del este convenio. b) Un segundo pago por el monto de sesenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$60,000.00) el día veinte (20) del mes de octubre del 2022 c) A que, el restante de los doscientos cincuenta mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$250,000.00), en 25 pagos, de diez mil pesos dominicanos con cero centavos (RD$10,000.00), continuo y consecutivos, iniciando el día veinticinco (25) noviembre del 2022, pagos que continuaran en la misma fecha hasta el saldo de lo acordado. Como también a que: […] las partes acordaron que solicitaran el archivo provisional del expediente de la Segunda Sala de la Cámara*

Penal de la Corte de la Suprema Corte de Justicia del Distrito Nacional, hasta tanto la segunda parte cumpla lo acordado. Segundo: Ordena el archivo provisional del expediente hasta tanto las partes comuniquen su cumplimiento definitivo o, llegado el término convenido, las mismas no promuevan, ante esta corte de casación, la continuación del proceso […].

20. Posteriormente, en el caso indicado en línea anterior, llegado al término del cumplimiento de las obligaciones pactadas, la parte imputada depositó ante esta Segunda Sala una instancia contentiva de solicitud de declaratoria de la extinción de la acción penal seguida en su contra por presunta violación de las disposiciones del literal a) del artículo 66 de la Ley núm. 2859, de Cheques, modificada por la Ley núm. 62-00, en atención a lo establecido en el artículo 40 del Código Procesal Penal dominicano, la cual fue acogida por esta Segunda Sala mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00318, de fecha 9 de febrero de 2026.

21. Como se ha visto, no se trata de un tipo novedoso de conciliación, pues, ya ha sido jurisprudencia de esta Segunda Sala ordenar el archivo provisional del proceso en virtud de un acuerdo transaccional sujeto a condiciones de cumplimiento, en casos análogos; lo que deriva en una aplicación del principio de la igualdad en la aplicación de la ley.

22. En armonía con lo anterior, el artículo 22 de la resolución núm. 1029-2007, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha tres (3) de mayo de dos mil siete (2007), reafirmado en la Resolución núm. 446-20232, establece que, a solicitud de las partes, el juez homologa el acuerdo intervenido entre ellas, teniendo el acta levantada valor de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los aspectos acordados, y que, aceptado el acuerdo, procede ordenar el archivo provisional de las actuaciones hasta tanto se le dé cumplimiento, quedando a cargo de las partes comunicar su ejecución para fines del archivo definitivo del proceso o, en su defecto, promover su continuación.

23. En esas atenciones, al verificarse que las partes han suscrito un acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria, sujeto a cumplimiento íntegro y expresamente orientado a obtener el archivo provisional del proceso mientras se ejecutan las obligaciones económicas allí estipuladas, procede acoger dicha incidencia en los términos compatibles con su verdadero alcance jurídico, esto es, disponer el archivo provisional del

---

2 Reglamento General Sobre Mecanismos No Adversariales de Resolución de Conflictos en la República Dominicana y la Guía para derivación judicial de casos a mediación y conciliación y homologación de acuerdos.

expediente hasta tanto las partes comuniquen el cumplimiento definitivo de lo convenido, momento en el cual corresponderá valorar la procedencia de la extinción de la acción penal; quedando entendido que, en caso de incumplimiento, podrá ordenarse la continuación del proceso en el estado en que se encuentre.

24. Sobre la cuestión de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud del indicado texto, el tribunal halla razón suficiente para compensar el pago de las costas.

25. Para los fines de regular la etapa de la ejecución de la presente sentencia, los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Libra acta de que las partes han arribado a un

acuerdo provisional de naturaleza conciliatoria, mediante el cual [redacted] y la entidad Auto Care, S.R.L., en calidad de imputados y civilmente demandados, se comprometen a pagar a favor de [redacted] y [redacted] Da'Costa Gómez, en calidad de víctimas y actores civiles, la suma de veinticinco millones de pesos dominicanos (RD$25,000,000.00), correspondiente a las condenaciones impuestas por las sentencias núms. 042-2024-SSEN-00023 y 502-2025-SSEN-00132, así como la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00) por concepto de costas y honorarios de abogados, conforme al esquema de pagos sucesivos y escalonados pactado entre las partes.

Segundo: Ordena el archivo provisional del presente proceso penal, con carácter provisional, hasta tanto se produzca el cumplimiento íntegro de las obligaciones asumidas en el acuerdo depositado.

Tercero: En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones pactadas, se levante el archivo provisional del presente proceso penal y se continúe el conocimiento del proceso en el estado en que se encuentre.

Cuarto: Una vez verificado el cumplimiento total del acuerdo, las partes podrán promover la declaratoria de extinción de la acción penal conforme a las disposiciones del Código Procesal Penal relativas a la solución del conflicto.

Quinto: Compensa el pago de las costas.

Sexto: Ordena al secretario general de esta Suprema

> Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso y al juez de la ejecución de la pena del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Afs/Lfbq/Hc

Exp. 192-2016-EPEN-00020
Rcs. [redacted] y Lucina [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0482

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

electoral núm. [redacted], [redacted], imputado; y Lucina [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y [redacted], tercera civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025), por el DR. ANDY ANDRÉS DE LEÓN ÁVILA, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado ISIDRO y/o YSIDRO MARTÍNEZ RUIZ, en contra de la Sentencia Penal Núm. 192-2024-SSEN-00013, de fecha veintidós (22) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida.* ***TERCERO:*** *CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, por no haber prosperado su recurso* [*sic*].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.2. Para mejor comprensión del caso conviene precisar que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, Sala I, dictó la sentencia núm. 192-2017-EPEN-0006, de fecha 10 de mayo de 2017 mediante la cual declaró la absolución del imputado [redacted].

1.3. La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-233, de fecha 3 de mayo de 2019, mediante la cual declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por los querellantes y actores civiles [redacted] y [redacted], y ordenó la celebración de un nuevo juicio.

1.4. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio Salvaleón de Higüey, Sala I, dictó la sentencia penal número 192-2024-SSEN-00013, de fecha 22 de agosto de 2024, mediante la cual declaró culpable al imputado [redacted], condenándolo al cumplimiento de una pena de dos (2) años de prisión correccional y al pago de una multa de dos mil pesos (RD$2,000.00); en el aspecto civil, fue condenado juntamente con la tercera civilmente demandada Lucina [redacted], al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), por violación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a los artículos 49 numeral 1, 61 literal a), 65, 74 letra d) y 76 letra b) numeral 1 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, en perjuicio de [redacted] (occiso).

1.5. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-000403, del 2 de marzo de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Lucina [redacted], y se fijó audiencia pública para el día 24 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, produciéndose dicha lectura.

1.6. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales de los recurrentes y recurridos, así como el procurador adjunto a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.6.1. Dr. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted] y Lucina [redacted], partes recurrentes*: Primero: Declarar admisible el presente recurso de casación por cumplir con las condiciones legales. Segundo: Declararlo*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

con lugar, en consecuencia, casar y anular la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00638 de fecha 31 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los vicios denunciados. Tercero: En aplicación del artículo 444 del Código Procesal Penal, dictar directamente la sentencia del caso declarando la extinción del proceso por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso; y, subsidiariamente, casar con envío a una corte de apelación integrada por jueces distintos para que vuelva a conocer y decida conforme a derecho. Cuarto: En todo caso, condenar a la parte recurrida al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirmamos haberlas avanzado en su mayor parte.

1.6.2. Dr. [redacted], actuando en representación de [redacted] Contreras y [redacted], partes recurridas: *Primero: Rechazar en todas sus partes el recurso de casación interpuesto, en virtud de que la sentencia recurrida fue dada en absoluto y estricto apego al derecho. Segundo: Condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción y provecho en favor del abogado que concluye.*

1.6.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y Lucina* [redacted]*, toda vez que la sentencia impugnada no adolece de déficit de motivación ni resulta infundada, como sostiene el hoy recurrente. Por cuanto cumple con todos los requisitos establecidos por la norma; y en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento de plazo, también vamos a rechazarla, toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio o automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad que establece la ley.*

1.7. Consta en el acta correspondiente, que fueron escuchadas y recibidas en audiencia las manifestaciones de las partes, en ejercicio de las prerrogativas acordadas por los artículos 103, 104 y 337 del Código Procesal Penal.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes [redacted] y Lucina [redacted], imputado y civilmente demandada, respectivamente, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer medio:*** *Falta de motivación y errónea aplicación de la normativa sobre extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso.* ***Segundo medio:*** *Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, violación a los Arts. 150 y 151 del Código Procesal Penal.* ***Tercer medio:*** *Falta de valoración del testimonio a descargo y falta de respuesta a un medio*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *esencial de la defensa, falta de motivación.* ***Cuarto medio:*** *Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción por impedir la impugnación del testigo a cargo mediante la contrastación con declaraciones anteriores; falta de motivación y respuesta divorciada del derecho.* ***Quinto medio:*** *Errónea valoración de la prueba testimonial determinante y ausencia de razonamiento que justifique la condena a partir de un solo testigo, sin examen de contradicciones y sin confrontación efectiva.*

2.1.1. En el desarrollo de su **primer medio** de casación, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente:

> *La Corte de Apelación debía responder de manera expresa, suficiente y jurídicamente fundada al incidente/medio relativo a la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, por tratarse de una cuestión de orden público (art. 45, numeral 11, del CPP) y vinculada al control de duración del proceso (arts. 150 y 151 del CPP). La obligación de motivar es un pilar del derecho de defensa (art. 24 del CPP) y, por tanto, la falta de motivación configura por sí sola un motivo de impugnación. Sin embargo, la sentencia de la Corte de" Apelación se limitó a descartar el planteamiento señalando, en síntesis, que el proceso se extendió por la interposición de recursos y por la tutela del debido proceso, agregando que no se violentó el plazo razonable, sin realizar cálculo alguno del plazo máximo ni identificar, conforme exige la ley, cuáles períodos pudieran excluirse del cómputo por dilaciones indebidas atribuibles al imputado y su defensa mediante*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *resolución motivada al momento de ocurrir. Este modo de decidir equivale a una motivación aparente: no contesta el argumento medular (cómputo del plazo máximo y sus reglas) y sustituye el análisis jurídico por una afirmación genérica. Esto contraría el artículo 24 del CPP, que prohíbe sustituir la motivación por fórmulas genéricas, y deja a la defensa sin la posibilidad real de controlar la corrección jurídica del fallo. En consecuencia, al denegar la extinción con una respuesta meramente declarativa, la Corte incurrió simultáneamente en: (i) falta de motivación; (ii) errónea aplicación de los artículos 45.11, 150 y 151 del CPP; y (iii) una sentencia manifiestamente infundada en el sentido del artículo 442.3 del CPP. Una prueba más de la falta de motivación de la sentencia recurrida es que la Corte Aqua, no realiza un cálculo propio de la duración del proceso para establecer qué plazo había transcurrido al su juicio al momento de dictar la decisión, esto evidencia pues, que el tribunal de alzada no se tomó la molestia de verificar cuáles aplazamientos pudieron haber sido atribuidos al imputado para así restarlos al plazo lineal del proceso y determinar que no se había producido la extinción. […]*

2.1.2. En sustento del **segundo medio** de casación, los recurrentes plantean, en resumen, que:

> *Es evidente que solo "la fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso", no así el recurso de la parte querellante, y además "este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

condenatoria", por lo que el plazo de duración máxima del proceso ni se suspende, ni se interrumpe, ni se extiende por la presentación del recurso de la parte querellante. Una vez fijadas estar premisas de derecho, la Corte de Apelación debió realizar su propio cálculo para establecer si el plazo, que continuaba corriendo luego de dictada la sentencia de primer grado, se había vencido al momento de intervenir la sentencia del recurso de apelación, cosa que, como hemos dejado dicho, no realizó. Este cálculo debió realizarlo la Corte por mandato de la ley, ya que es la normativa procesal penal la que le ordena que, en caso de acoger el recurso de apelación, la Corte "Declarar con lugar el recurso, en cuyo caso revoca o modifica parcial o totalmente la decisión y dicta una propia sobre el asunto" y "Vencido el plazo previsto en el artículo [150], los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal, conforme lo previsto por este código". No era una mera cuestión optativa o facultativa del tribunal de alzada realizar su propio cálculo e incluir en él el tiempo transcurrido desde la sentencia que decretó la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso y hasta el momento en que la corte dictó su decisión, sino que se trataba de una cuestión de orden público, por lo que, al no realizar este cálculo la Corte incurrió en la doble transgresión jurídica de falta de motivación y de violación a las disposiciones legales, lo cual hace anulable en todas sus partes la sentencia de marras. En caso de haber realizado el cálculo correspondiente al cual le obliga la ley, la Corte A-qua habría podido determinar que al momento de conocerse la última audiencia del recurso y quedar el proceso en estado

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de fallo por ante ese tribunal, es decir, en fecha 04 de septiembre del año 2025, habían transcurrido once (11) años, y ocho (08) días, si a ese plazo le restamos el receso correspondiente al período de suspensión general de labores judiciales decretado con motivo de la pandemia del COVID-19 entre marzo y julio de 2020, tres (3) meses y diecisiete (17) días, que, por las razones que hemos explicado, es el único tiempo que puede restarse a la duración de este proceso, conforme a la ley y la jurisprudencia, tenemos que el plazo equivale a diez (10) años, ocho (8) meses y veintiún días (21), por lo que se encontraba ampliamente prescrito el proceso.*

2.1.3. En su **tercer medio** de casación, los recurrentes sostienen que:

> *La Corte de Apelación tenía el deber de apreciar la procedencia de los motivos invocados en el recurso, examinando las actuaciones y registros de audiencia, de modo que pudiera valorar la forma en que el tribunal de juicio apreció la prueba y fundamentó su decisión. Ese deber incluye responder a los agravios concretos y esenciales sometidos, pues de lo contrario se produce indefensión material. En el caso, la defensa alegó, de forma concreta; que el tribunal a-quo omitió ponderar el testimonio del testigo a descargo y que la condena se edificó, de manera prácticamente exclusiva, sobre la versión del testigo a cargo. La propia sentencia de la Corte reproduce que el testimonio de cargo fue presentado como 'el único testigo en el que se fundamenta la acusación, lo cual hacía todavía más exigente que el tribunal de alzada verificara si existió una valoración conjunta y armónica*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *de toda la prueba, incluyendo la de descargo. No obstante, la sentencia recurrida no contiene una ponderación concreta del testimonio a descargo ni explica por qué se le resta credibilidad, pertinencia o relevancia. Se limita a afirmar, en términos genéricos, que el tribunal de juicio valoró las pruebas y que la parte recurrente no demostró el vicio. Esa respuesta no satisface el estándar de motivación del artículo 24 del CPP y convierte el derecho a recurrir en una formalidad sin contenido. Al omitir la valoración específica de la prueba de descargo y no responder al agravio, la Corte incurre en falta de motivación y en una sentencia manifiestamente infundada (art. 442.3 del CPP), así como en inobservancia del deber de decidir y de contestar lo sometido.*

2.1.4. En sustento de su **cuarto medio**, los recurrentes arguyen que:

> *Durante el nuevo juicio, el tribunal a-quo impidió a la defensa utilizar las declaraciones previas del testigo a cargo (vertidas en el primer juicio) para confrontar y evidenciar contradicciones con las declaraciones rendidas en el nuevo juicio, con el objetivo de impugnar su credibilidad. El tribunal fundamentó esa prohibición en la sola afirmación de que, al tratarse de un nuevo juicio, no se podían incorporar esas declaraciones. Esa decisión desconoce la finalidad y naturaleza de la impugnación: no se pretendía sustituir el nuevo juicio por el anterior, sino evaluar la credibilidad del testigo en el juicio actual mediante un mecanismo elemental de contradicción. Esta restricción afecta directamente la defensa material: impide atacar la confiabilidad de la fuente principal (o única) de*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *cargo, limita el contrainterrogatorio efectivo y priva al tribunal de una herramienta básica para detectar falsedad, acomodamiento o variaciones interesadas del relato. En un sistema acusatorio, el derecho a contradecir y a impugnar la prueba adversa no es un adorno, es el procedimiento mismo. En apelación se denunció expresamente esa violación. La Corte, sin embargo, no ofreció una respuesta jurídica suficiente. La simple afirmación de que el testigo fue 'impugnado' o que existieron 'declaraciones anteriores' en el debate, sin explicar si la defensa pudo utilizarlas efectivamente, ni por qué la decisión del tribunal de juicio sería correcta, constituye motivación aparente y, además, una respuesta divorciada del derecho al medio: la queja no era que no existiera un testigo, sino que se impidió un método concreto de contradicción. 36. Por ello, se configura una violación al derecho de defensa y al debido proceso, y, simultáneamente, una falta de motivación (art. 24 CPP), constituyendo un supuesto de sentencia manifiestamente infundada (art. 442.3 CPP).*

2.1.5. En sustento de su **quinto medio**, los recurrentes alegan que:

> *La propia sentencia de la Corte de Apelación recoge que el testimonio a cargo fue presentado como determinante y que una errónea valoración del mismo dio lugar a la condena. Frente a un agravio así, la Corte no puede limitarse a declarar, sin análisis, que el tribunal de juicio valoró correctamente o que no se probó el vicio; debe examinar los registros, verificar la consistencia interna, la corroboración, las contradicciones y la racionalidad de la inferencia condenatoria. Si, como sostuvo la defensa, el*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *testigo de cargo varió su relato entre el primer y el segundo juicio y la defensa fue limitada en su capacidad de evidenciarlo, la credibilidad se convierte en el punto neurálgico del caso. La Corte, al confirmar sin abordar esa crítica, incurre en una convalidación acrítica de la condena y en una decisión que no permite verificar la correcta aplicación del derecho probatorio ni del estándar de motivación.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. La corte de apelación para fallar en la forma en que lo hizo fundamentó su decisión de la manera siguiente:

> *Que previo al conocimiento de la alzada, la defensa técnica de la parte imputada ha solicitado in limine litis la Extinción del proceso seguido al imputado ISIDRO y/o YSIBRO MARTÍNEZ, con respecto a lo cual esta corte rechaza dicho pedimento por improcedente, infundado y carente de base legal, toda vez que el tiempo que ha transcurrido para el conocimiento del mismo, obviamente que obedece: en primer término los aplazamientos necesarios para dar cumplimiento al debido proceso; y en segundo término a los recursos que en su legítimo derecho han interpuesto las partes. […] Que no lleva razón la parte recurrente al invocar error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, falta de motivación de la sentencia, inobservancias errónea aplicación y violación de la ley, en los medios del recurso, pues los hechos y circunstancias que configuran la especie desvirtúan esos*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reparos con claridad meridiana partiendo del testimonio del señor [redacted], quien declaró entre otras cosas lo siguiente: Salí de mi trabajo a la 11:45 de la noche.... Parada claribel, yo iba por la agropecuaria, vine caminando, yo observe, que venía una hummer color vino, y el muchacho del motor va subiendo, me paro en la esquina, para ver para dónde va cada quien, y si me meto paca me chocha el muchacho y si me meto para allá me choca la guagua, cuando la guagua llegué a la esquina, (de la calle [redacted] y Padre Billini – visión formada de ambos testigo y el croquis simulado en conjunto) se metió de una vez, no se detuvo ni siquiera un momento, si alguien venia en la vía, llegó a la esquina fun y se metió de una vez, y ahí mismo venia la víctima y se encontró ahí con el impacto. cómo era la velocidad? El muchacho iba normal en su motor, para mí el señor de la guagua venia más rápido, no se detuvo en ningún momento a mirar, se metió a la mano del muchacho, se metió a la izquierda (imputado venía en la calle Padre Billini en dirección este-oeste y dobla a la izquierda), y era a la derecha de la víctima, no le dieron asistencia.... La guagua le dio un chin para atrás, yo le tire foto a la víctima". Que ante la evidencia aportada esta Corte es de opinión que el tribunal de primer grado procedió correctamente al atribuirle falta imputado, habidas cuentas de que, conducía de manera imprudente y temeraria, transitaba a una alta velocidad para las condiciones del lugar, salió de su carril e impactó en el lado opuesto a su carril. Que así las cosas quedan sin mérito alguno los medios invocados en el recurso. Que en sentido general, el juez a quo actuó correctamente, llegando a la conclusión de que existen suficientes razones para endilgarle falta al

imputado ISIDRO y/o YSIDRO MARTÍNEZ, MARTNE y que en consecuencia, debe mantenerse la reparación civil fijada al efecto, entendiendo justa y apegada al derecho la sentencia recurrida. Que no existe duda alguna de que el tribunal procedió correctamente al valorar los testimonios aportados consignando: "Que la causa eficiente y generadora del accidente de tránsito fue el hecho de que el imputado [redacted], conducía su vehículo por la calle Padre Billini, en dirección este-oeste y al llegar a la intersección de la avenida José Audilio Santana, no se detuvo en la intersección y dobló a la izquierda y en ese momento venía el motorista ISAEL SÁNCHEZ GUZMÁN, haciendo un uso correcto de su vía, chocó a dicho motorista ocasionándole la muerte al señor [redacted]. Que, al momento de que el tribunal valora de manera conjunta todas las pruebas presentadas, no le queda duda alguna de que el señor [redacted], manejaba el vehículo que produjo el accidente, de forma imprudente, temeraria, negligente y desconsiderando la vida de los demás y sin observar las normas de tránsito". (sic). Que contrario a lo expuesto en el recurso, el tribunal a quo procedió correctamente al valorar todos y cada uno de los documentos relativos a la propiedad del vehículo, las certificaciones relativas a los daños ocasionados al agraviado, los gastos incurridos, atenciones requeridas, y otros detalles propios del proceso, incluidas las declaraciones de los testigos, y que, en todo el proceso, especialmente en lo relativo a la valoración de las pruebas, no se advierte violación alguna de la norma jurídica. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados* [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo al examen del recurso de casación que ocupa la atención, conviene resaltar que dentro de su escrito casacional los recurrentes refieren que el presente proceso se encuentra extinto por vencimiento del plazo máximo de duración, respecto a lo cual, por lógica procesal, esta Sala debe pronunciarse previo al análisis de los medios en que se fundamenta el recurso de casación.

4.2. Este órgano debe subrayar su criterio en el sentido de que los presupuestos procesales son condiciones de admisibilidad que debe reunir todo proceso para asegurar la validez de la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria. El examen de si en un caso determinado concurre o no la causal de extinción de la acción penal por agotamiento del plazo razonable, constituye un presupuesto procesal de la sentencia. Es así que solo luego de verificar si la causal se encuentra presente o no, es que el juez o tribunal se encuentra en condiciones de emitir una decisión

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de fondo de la cuestión. Por ello es que los presupuestos procesales deben ser examinados, incluso de oficio, sin necesidad de propuesta de parte. No es ocioso que el legislador haya establecido en el artículo 54 del Código Procesal Penal que "el juez o tribunal puede asumir, aun de oficio, la solución de cualquiera de ellas". En la misma línea de razonamiento cabe indicar que estos pueden ser resueltos en cualquier etapa del procedimiento, incluso por primera vez en casación pues de lo que se trata es de la validez del proceso instado. Por ello es admisible que estos puedan ser planteados en las diversas etapas procesales hasta que el tribunal de más alta jerarquía se pronuncie al respecto. La Suprema Corte de Justicia no puede ser privada de su facultad primigenia de mantener la unidad en la interpretación de la ley, sobre todo cuando este tipo de cuestiones pueden estar relacionados con la vulneración a derechos fundamentales, cuya protección nos corresponde por expresa disposición de la norma fundamental[1].

4.3. El derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable constituye en nuestro sistema constitucional y procesal un principio y una regla. Por un lado, constituye un elemento indispensable del derecho a la

[1] Establecido en las sentencias núms. SCJ-SS-24-0969 y SCJ-SS-24-1493, del 31 de julio y 27 de diciembre de 2024, respectivamente.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, teniendo residencia en el numeral 2.º del artículo 69 de la Constitución. Del mismo modo, es un principio contenido en el artículo 8 del Código Procesal Penal y una regla contenida en el artículo 148 del mismo código. Así las cosas, esta naturaleza mixta de esta garantía exige una interpretación dúctil, sobre todo a partir de la manera en que se encuentra regulado en la ley procesal que amerita siempre el examen del caso concreto y la concurrencia de las diversas circunstancias que han podido incidir en el tiempo que ha consumido el proceso.

4.4. El artículo 150 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, dispone: "La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de las solicitudes de medidas de coerción, la citación en calidad de imputado, el anticipo de pruebas y la inmovilización de fondos. Párrafo I. – El plazo indicado en este artículo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir tramitación de los recursos. Párrafo II.- Los períodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa , determinarán la conducta del imputado frente al proceso y las mismas no constituirán parte integral del cómputo del plazo máximo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

duración establecido en este artículo, ni el plazo extendido previsto en el artículo 377 del presente código, siempre que hayan sido identificadas y declaradas mediante resolución motivada al momento de su ocurrencia. Párrafo III.- En los casos de pluralidad de imputados, esta exclusión temporal se aplicará individualmente al imputado que haya promovido dichas dilaciones o tácticas, y en ningún caso perjudicará el cómputo del plazo máximo de duración del proceso de cualquier otro coimputado que no las haya generado. Párrafo IV.- La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando este comparezca o sea arrestado. Párrafo V.- El ejercicio de un derecho establecido en la Constitución de la República o en este código, no resultará en reducción o extensión del plazo. Tampoco las cuestiones atribuibles a las cargas, agenda o deficiencias en el servicio del tribunal, del Poder Judicial o del sistema de justicia en general. Párrafo VI. - Para determinar el vencimiento de la duración máxima del proceso, el juez o tribunal tomará en cuenta el plazo razonable, observando lo indicado en el artículo 146".

4.5. Sobre la figura de la extinción, esta Corte Casacional ha señalado que una de las principales motivaciones que llevaron al legislador a prever la extinción del proceso penal a razón de su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prolongación en el tiempo fue la de corregir atropellos, abusos y prisiones preventivas interminables originadas por las lentitudes y tardanzas en los trámites procesales, al igual que la de vencer la inercia de los tribunales penales para pronunciar las sentencias definitivas o para la notificación de las mismas, como garantía de los derechos de los justiciables, uno de los cuales lo constituye la administración oportuna de justicia[2].

4.6. Sumado a esto, dentro de las prerrogativas atribuidas a las partes en el proceso penal se encuentra el plazo razonable, establecido en el artículo 8 del Código Procesal Penal, cuyo contenido dispone que *toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella.*

4.7. Así, el artículo 146 del Código Procesal Penal, refiere a modo electivo tres criterios a tomar en consideración para la determinación del plazo razonable, a saber: 1) complejidad del caso, previamente declarada por un juez competente; 2) conductas de las partes frente al proceso; y 3) la negligencia o efectividad de las autoridades en llevar adelante el proceso

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-26-0100, del 30 de enero de 2026.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.8. En ese orden, al amparo de los artículos 146 y 150 del Código Procesal Penal, examinando las piezas del expediente se advierte que el presente proceso inició el 13 de julio de 2015, con la acusación depositada por el Ministerio Público, ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del Distrito Judicial de La Altagracia.

4.9. Se debe precisar el criterio de la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones de corte de casación, en el sentido de que el plazo máximo de duración del proceso penal no puede evaluarse de forma aislada, pues la jurisprudencia insiste en que este se debe ponderar atendiendo a las circunstancias propias de cada caso, a fin de comprobar si la dilación se encuentra justificada, esto es, comprobar si el tiempo transcurrido desde el vencimiento del plazo hasta la culminación del proceso está justificado razonablemente, en vista de que la norma constitucional impone solucionar los conflictos sometidos a la jurisdicción penal sin dilaciones indebidas[3].

[3] Sentencia núm. SCJ-SR-23-00117, de fecha 29 de diciembre de 2023.

4.10. Para determinar esa cuestión se debe acudir necesariamente a la cronología procesal del presente caso, la cual revela, entre otras cosas, que:

4.10.1. En fecha 1**3 de julio de 2015**, fue depositada la acusación por el Ministerio Público ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala 3, del Distrito Judicial de La Altagracia.

4.10.2. El 13 de octubre de 2015 el referido juzgado dictó auto de apertura a juicio.

4.10.3. ***Primer juicio:*** El 26/10/2015, fue remitido el proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, tribunal que en fecha 27/6/2016 fijó audiencia para el 20/7/2016, registrándose además los siguientes aplazamientos: el 20/7/2016 se aplazó a fin de citar a las partes del proceso; el 17/8/2016, a los mismos fines; el 14/9/2016, a los fines de citar a los testigos a cargo; el 19/10/2016, a fin de llegar a un acuerdo entre las partes y citar testigo; el 7/12/2016, a fin de que el abogado de la parte querellante estuviese presente; el 8/2/2017, a los fines de citar a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la compañía aseguradora y testigo; el 29/3/2017, a fin de citar al testigo [redacted], para el 10/5/2017.

4.10.4. El 10/5/2017 fue celebrado el juicio ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, el tribunal dictó la sentencia núm. 192-2017-EPEN-00020 (absolutoria).

4.10.5. ***Primera apelación:*** El 3/6/2017 fue presentado recurso de apelación por los querellantes, siendo el mismo admitido en fecha 13/10/2017 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y fijada audiencia para el 23/11/2017, y se registraron los siguientes aplazamientos: el 23/1/2017 fue suspendida a fin de citar a las partes; el 11/1/2018, a fin de reiterar citación al imputado; el 8/2/2018, a fin de que la agraviada estuviese presente, a solicitud de su abogado; el 19/4/2018, a fin de que el imputado recupere su estado de salud y de que el querellante estuviese asistido por su abogado; el 24/5/2018, a fin de citar nueva vez a la aseguradora, a solicitud del abogado de la parte querellante; el 12/7/2018, a fin de dar cumplimiento a la sentencia anterior, a solicitud del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Ministerio Público; el 30/8/2018, a fin de que el agraviado se encuentre asistido por su abogado; el 25/10/2018, los fines anteriores; el 13/12/2018, a fin de emplazar a la aseguradora, a solicitud de la parte querellante; el 24/1/2019, a fin de citar a la querellante, a solicitud de su abogado; el 28/2/2019, a fin de dictar decisión para el 3/5/2019, en cuya fecha, mediante la sentencia núm. 334-2019-SSEN-233, la referida corte ordenó nuevo juicio.

- En este periodo (2015-2019), desde la presentación del recurso de apelación y su admisión transcurrió un (1) año y diez (10) meses, y un (1) año, seis (6) meses y veinte (20) días, desde la admisión del recurso de apelación hasta del dictado de sentencia por la corte de apelación apoderada.
- Salta a la vista que desde el inicio del proceso hasta la fase de apelación solo uno de los aplazamientos fue propiciado por el imputado; se advierte además un tiempo prolongado por la cantidad de suspensiones ante la corte de apelación, desde su apoderamiento y admisión el 13/10/2017 hasta la decisión el 3/5/2019.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.10.6. ***Segundo juicio:*** El Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Salvaleón de Higüey, Sala I, mediante auto del 28/7/2019 fijó audiencia: registrándose los siguientes aplazamientos: el 2/10/2019 a fin de citar a las partes; el 6/11/2019; el 6/11/2019 a los fines de que estuviese presente un testigo; el 15/1/2020, a fin de dar cumplimiento a la decisión anterior; el 11/3/2020, a fin de que la querellante estuviese presente en la próxima audiencia, para el 13/4/2020 – *COVID-19*-; el 3/1/2022, mediante auto, se fijó audiencia para el 10/3/2022, siendo aplazada a los fines de citar a los testigos a cargo; el 2/6/2022, a fin de conducir al testigo [redacted] a cargo del Ministerio Público; el 1/9/2022, fue declarada la rebeldía del imputado; el 8/9/2022 fue levantada la rebeldía; el 10/11/2022, la audiencia fue aplazada a fin de que la víctima estuviese presente; el 2/2/2023, a solicitud de la parte querellante para que estuviese presente un testigo; el 4/5/2023, la defensa solicitó el aplazamiento a los fines de regularizar la puesta en causa a la aseguradora, sin embargo, el pedimento fue rechazado, y aplazada a fin de poner en conocimiento al testigo que salió a buscar a su hijo, conforme estableció el Ministerio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Público (aplazamiento no atribuible al imputado); el 3/8/2023, a fin de que el abogado del imputado estuviera presente, a solicitud del Ministerio Público, para el 5/10/2023, respecto de la cual no figura registro; el 7/12/2023, a fin de que el abogado de la parte querellante estuviese en condiciones de conocer la audiencia; el 29/2/2024, a fin de que el Ministerio Público tuviese el expediente original; el 20/6/2024, a fin de que la víctima estuviese presente; el 22/8/2024, se dictó la sentencia núm. 192-2024-SSEN-00638 (condenatoria).

- En este lapso tuvo un espacio de cinco (5) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días (3/5/2019 – 22/8/2024) desde la sentencia de la corte que envió a nuevo juicio, el apoderamiento y fijación de la audiencia ante el tribunal de primer grado, hasta el dictado de sentencia por parte de este último.
- Se puede extraer que en esta fase solo figura un aplazamiento atribuible al imputado, y la rebeldía que fue declarada tuvo lugar por un espacio mínimo de siete días.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

– Se resalta el tiempo transcurrido por las suspensiones, lo cual obedeció a peticiones del Ministerio Público y la parte querellante.

4.10.7. ***Segunda apelación:*** El 27 de noviembre de 2024 el imputado presentó recurso de apelación, el cual fue recibido en fecha 10/7/2025, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y esta, el 17/7/2025 lo declaró admisible y fijó su conocimiento para el 4/9/2025, fecha en la cual las partes concluyeron y fijó la lectura de la sentencia para el 24/10/2025, fecha en la que por disposición del Consejo del Poder Judicial fueron suspendidas las labores jurisdiccionales y administrativas, de entre otros, en el Departamentos Judicial apoderado del proceso, ante el paso de la tormenta tropical Melissa, por lo que fue fijada la lectura para el 31/10/2025, fecha en la cual la referida corte, mediante la sentencia núm. 334-2025-SSEN-00638, rechazó el recurso de apelación incoado por el imputado.

4.11. De la ponderación cronológica del caso, se observa que, entre las principales causas de la demora en alcanzar una solución definitiva, se

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

encuentran, el prolongado lapso en el trámite para la fijación y conocimiento, tanto en el primer juicio como luego de la pandemia al reanudarse las labores jurisdiccionales, así como también el tránsito en la fijación y conocimiento en las instancias procesales. En efecto, el 26 de octubre de 2015, fue apoderado del conocimiento del fondo de la causa el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala I, del Distrito Judicial de la provincia La Altagracia, y no fue sino hasta el 10 de mayo de 2017 cuando el referido tribunal dictó sentencia.

4.12. Además, se constata que el 3 de julio de 2017 fue presentado recurso de apelación por los querellantes, siendo el mismo admitido el 13 de octubre de 2017, y no fue sino hasta el 3 de mayo de 2019 cuando la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó sentencia ordenando nuevo juicio, es decir, entre la presentación del recurso de apelación de los querellantes y su admisión transcurrió un (1) año y diez (10) meses.

4.13. Sumado a lo anterior se constata que, producto del envío ordenado por la corte el 3 de mayo de 2019, no fue sino hasta el 22 de agosto de 2024 cuando el tribunal de envío apoderado del nuevo juicio dictó sentencia, transcurriendo en este periodo cuatro (4) años, tres (3) meses y diecinueve (19) días. Dentro de este lapso tuvo lugar la pandemia

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

del COVID-19, que obligó a suspender las labores jurisdiccionales alrededor de cinco meses (19/3/2020 - 29/7/2020), sin embargo, restando el tiempo de pandemia, como sumatoria total, desde la sentencia de la corte que ordenó nuevo juicio (3/5/2019) hasta el dictado de sentencia producto del segundo juicio (22/8/2024) transcurrieron más de cuatro (4) años, lo que evidencia un tiempo excesivo en este trámite de envío al tribunal de primer grado, su apoderamiento y conocimiento del caso. En este espacio también se aprecia, dentro de las suspensiones que tuvieron lugar, en su mayoría por causas que no son atribuibles al imputado, tales como los aplazamientos del 10 de noviembre de 2022, 2 de febrero, 4 de mayo, 3 de agosto y 7 de diciembre de 2023, así como 29 de febrero y 20 de junio de 2024, los cuales operaron a los fines de que la víctima estuviese presente; a solicitud de la parte querellante para que estuviese presente un testigo; a fin de poner en conocimiento al testigo que salió a buscar a su hijo, conforme estableció el Ministerio Público (aplazamiento no atribuible al imputado); a solicitud del Ministerio Público; que el abogado de la parte querellante estuviese en condiciones de conocer la audiencia; el Ministerio Público tuviese el expediente original; y que la víctima esté presente, respectivamente; conductas evidentemente ajenas a las pretensiones del imputado y que impidieron conocer la causa.

4.14. Otro aspecto relevante es el presente proceso no se trata de un caso dotado de complejidad, lo cual habría de tomarse en consideración para determinar si el tiempo transcurrido constituiría un plazo razonable, y de su análisis cronológico se vislumbra que, a la fecha el proceso tiene una duración de diez (10) años, ocho (8) meses y dieciocho (18) días, contados desde la presentación de la acusación (13/7/2015) como primer acto del proceso, sin que se identifique motivo, razón o circunstancia que justifique razonablemente tal demora.

4.15. Por todo lo anteriormente expuesto, al haberse comprobado que no ha sido la conducta del imputado recurrente la que ha provocado que el proceso se extienda más allá de los plazos previstos en la norma procesal, y resultar evidente que las dilaciones injustificadas surgidas durante su tramitación son atribuibles a la gestión administrativa de las jurisdicciones intervinientes y por solicitudes de aplazamientos no requeridas por el imputado, lo que llevó a que no fuera conocida la causa en tiempo oportuno.

4.16. En consecuencia, conforme a la facultad conferida por el artículo 444 numeral 2, literal a), del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar la extinción

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la acción penal por el vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de lo dispuesto en los artículos 150, 151 y 45.11 del citado código, al haber excedido el proceso el plazo —aplicable en la especie— de cinco (5) años, en función de la acción recursiva prevista en el artículo 150 del Código Procesal Penal.

4.17. Resulta oportuno establecer que, esta Sala, en la sentencia núm. SCJ-SS-25-1051, de fecha 30 de septiembre de 2025, al referirse a la incidencia de la rebeldía, estimó que la misma se valora con objetividad ante la conclusión de que el plazo máximo de duración del proceso está sobrepasado excesivamente, como ocurre en la especie, donde se ha constatado que la rebeldía declarada tuvo lugar el 1 de septiembre de 2022 y fue levantada el 8 de septiembre de 2022, es decir, siete días después, lo que no incide significativamente en el cómputo; pues la norma no establece un reinicio absoluto del plazo, sino su reanudación desde el punto en que quedó.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el presente caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, dada la naturaleza de la decisión intervenida.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

> **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted] y Lucina [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2025-SSEN-00638, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, declara la extinción de la acción penal por el vencimiento del plazo de duración máxima del proceso, en virtud de lo establecido en los artículos 150, 151 y 45.11 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025 al exceder el proceso el plazo -aplicable en la especie- de 4 años más 12 meses en función de la acción recursiva que prevé el citado artículo 150 del referido Código Procesal Penal.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> **Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del proceso.
>
> **Tercero**: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

AT/Ysb/Lpr

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 223-020-01-2013-06494
Rec. Agrifeed, S.A.S.
Fecha 31 de marzo del 2026.

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0472

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; [redacted], [redacted], María G. Garabito Ramírez y Yorlin L. Vasquez C., asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 31 de marzo de 2026, años 183º de la Independencia y 162º de la Restauración, dicta en audiencia virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, [redacted]., entidad comercial debidamente organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente núm. 1-01-74504-5 y con asiento social establecido [redacted], debidamente representada por su presidente [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en

el Distrito Nacional, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oído al juez presidente otorgar la palabra a las partes, a los fines de que presenten sus calidades y conclusiones.

Oído al Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], en representación de la razón social Agrifeed, [redacted]., representada por [redacted], en la lectura de sus conclusiones, de la audiencia celebrada en fecha 3 de diciembre de 2025.

Oído el dictamen de la procuradora adjunta a la procuradora

general de la República, Dra. [redacted], en la lectura de sus conclusiones.

Visto el escrito contentivo del recurso de casación interpuesto por el Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted], en representación de la recurrente Agrifeed S.A.S., depositado el 27 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte *a qua,* mediante el cual interpone dicho recurso de casación.

Visto el Auto núm. [redacted]-SAUT-1007, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre del año 2025, conforme a la cual fue fijada audiencia para el día 3 de diciembre del año 2025, para el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/1064/23 del 27 de diciembre de 2023, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa Agrifeed, S.AS., representada por su presidente, [redacted], contra la sentencia núm.. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), que desestimó el recurso de casación por Agrifeed, S.4.S., representada

por su presidente [redacted], contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016.

Visto la sentencia núm. TC/1064/23 del 27 de diciembre de 2023, que anula la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, por considerar que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia vulnera los principios de seguridad jurídica y la continuidad del criterio jurisprudencial desarrollados en TC/0094/13 del Tribunal Constitucional. Este criterio se fundamenta en el hecho de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado previamente sobre la interpretación y alcance del artículo 425 del Código Procesal Penal y la posibilidad de recurrir en casación aquellas decisiones de apelación que ponen fin al proceso.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 434, 428, 437, 441, 442 y 444 del Código Procesal Penal.

Exp. 223-020-01-2013-06494
Rec. Agrifeed, S.A.S.
Fecha 31 de marzo del 2026.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados [redacted], María G. Garabito Ramírez, [redacted] y cuenta con el voto disidente del magistrado [redacted].

I. Que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) Que, apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, para conocer de la querella con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Agrifeed, [redacted]. y/o [redacted], en contra del imputado [redacted], por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, dictó la sentencia número 546-2016-SSEN-00019, el 18 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara el desistimiento tácito de la acción penal privada interpuesta por el señor [redacted] y Agrifeed S.A.S, en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones del artículo 66 Literal A de la Ley 2859, Sobre Cheques (Modificada a la Ley 62-00), en virtud de*

> *que el querellante y actor civil así como su mandatario la Dra. [redacted], fueron regularmente citados a la audiencia del día de hoy mediante citas telefónicas de fecha diecisiete (17) de diciembre del año dos mil quince (2015), y los mismos no comparecieron, ni presentaron causas justificativas de su incomparecencia; en consecuencia y en virtud de los artículos 124, 125 y 271 del Código Procesal Penal condena al querellante y actor civil al pago de las costas del proceso.* ***SEGUNDO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a la parte querellante, para los fines de ley correspondientes.* ***TERCERO:*** *Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el miércoles que contaremos a veintisiete (27) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana* [*sic*].

b) Con motivo de la decisión anterior, la parte querellante Agrifeed, S.A.S., presentó un recurso de oposición sobre la presentación de justa causa, en fecha 22 de enero del año 2016, sobre la cual la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante auto número 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero de 2016, resolvió:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible la instancia de presentación de recurso de oposición por incomparecencia, interpuesta en fecha veintidós (22) del*

> *mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], abogados que del actor civil y querellante señor a la razón social AGRIFEED S.A.S, debidamente representada por el señor [redacted], en contra de [redacted], por presunta violación a las disposiciones de la ley 2859 sobre cheques por las razones anteriormente expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión a la parte solicitante [sic].*

c) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Agrifeed S.A.S. y [redacted], intervino la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara inadmisible el recurso de apelación interpuesto por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando a nombre y representación Agrifeed S.A.S y del señor [redacted], en fecha diecisiete (17) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), en contra de sentencia Núm. 546-20 16-SSEN-00007, de fecha tres (03) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Primera Sala Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo*

> *Domingo, por los motivos expuestos precedentemente.* ***SEGUNDO****: Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes* [*sic*].

d) Que con motivo de la revisión constitucional interpuesto por la parte querellante la razón social Agrifeed, [redacted]., el Tribunal Constitucional dominicano mediante sentencia núm. TC/0027/22 del 26 de enero de 2022, anuló la resolución núm. 5634-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2017, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto por Agrifeed [redacted]., contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016.

e) Apoderada esta Sala penal, mediante sentencia del tribunal constitucional, intervino la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto del 2022, en la cual *se desestimó* el recurso de casación interpuesto por la razón social Agrifeed, [redacted]., por haber sido objeto de una admisión indebida, la cual fue objeto de recurso de revisión por la razón social Agrifeed, [redacted]..

f) El Tribunal Constitucional Dominicano, mediante sentencia TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre del 2023, anuló la Sentencia

núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), apoderando nueva vez a esta Sala penal, para la conocimiento del recurso de casación interpuesto por Agrifeed [redacted]., contra la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016.

II. La razón social recurrente Agrifeed, S.A.S., en su escrito de casación, propone los medios siguientes:

> ***A):*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional (art. 69 de la Constitución). La corte al decidir como lo hizo, violó en perjuicio de la exponente su Derecho Fundamental a Recurrir. Violó en perjuicio de la exponente su derecho fundamental a que la decisión judicial que le afecto sea revisada por un tribunal superior. Le denegó a la recurrente su derecho fundamental a una tutela judicial efectiva. Le denegó a la recurrente el acceso a un recurso de apelación, el cual tiene rango constitucional, pretendió obligar a la exponente a conformarse con una decisión de una jueza de primer grado, que se negó a revisar su propia sentencia cuando se le interpuso el correspondiente recurso de oposición.* ***B)*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones contenidas en los pactos internacionales de derechos humanos. Violó el derecho*

> *de la recurrente a que su caso fuera examinado por un tribunal distinto. Violó el derecho de la recurrente a que su caso fuera examinado por un tribunal de superior jerarquía orgánica. No protegió el derecho de defensa de la recurrente. Pretendió dejar en firme una sentencia que lesiona indebidamente los intereses de la víctima. No le garantiza a la recurrente un examen integral de la decisión atacada.* ***C)*** *Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal: La Corte a-qua no examinó el fondo del Recurso de Apelación que le fuera interpuesto, la exponente procede a reiterar por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia. El plazo para recurrir en oposición. Toda la normativa procesal penal apunta a que el plazo para la presentación de los recursos comienza a correr a partir de la audiencia fijada para la lectura íntegra de las decisiones y no desde el momento en que el juez falla en estrados* [*sic*].

III. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Motivaciones de la corte de apelación. Puntos de derecho

3.1. Esta sala procede a la ponderación del recurso de casación, al análisis de los medios de casación expuestos por Agrifeed [redacted]., en virtud de la decisión TC/1064/23, emitida por el Tribunal Constitucional dominicano en fecha 27 de diciembre de 2023, que anuló la decisión núm. SCJ-SS-22-1001, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia por considerar que la misma vulnera los principios de seguridad jurídica y la continuidad del principio

jurisprudencial de la Sentencia TC/0094/13 aborda la importancia de mantener la continuidad del criterio jurisprudencial, toda vez que cualquier variación del mismo sin una justificación adecuada constituye una violación a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Debido a que se determinó que el fallo impugnado no tenía ningún recurso disponible, según lo establecido en el párrafo capital del artículo 393 del Código Procesal Penal. La SCJ incurrió en una incorrecta interpretación del artículo 425 del Código Procesal Penal.

3.2. Esta sala observa que al momento de la Corte *a qua* declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la razón social Agrifeed, S.A.S. estableció que:

> *Atendido: que la decisión recurrida es un auto que rechaza un recurso de oposición fuera de audiencia, sin embargo, este tipo de decisión no está sujeta a recurso de apelación. Atendido: Que esta decisión no es recurrible en apelación, por no estar expresamente establecido dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal. Atendido: Que sin examinar los motivos propuestos el recurrente, el recurso interpuesto resulta inadmisible.*

3.3. En ese orden de ideas, para una mejor comprensión del caso, conviene precisar los momentos procesales del caso:

- Mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, con motivo de la acusación por violación a la Ley 2859, incoada por la querellante, razón social Agrifeed, [redacted]., en contra de [redacted], declaró el desistimiento, por incomparecencia, ni presentaron causa justificativa de su incomparecencia.
- Sobre la decisión anteriormente descrita, la querellante Agrifeed, [redacted]., interpuso un recurso de oposición, ante el mismo tribunal, y mediante el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, el mencionado tribunal (la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo) declaró inadmisible la instancia contentiva del recurso de oposición para justificar la incomparecencia, por no haber sido presentada en tiempo hábil, toda vez que el plazo de las cuarenta y ocho (48) horas, dispuesto para este recurso venció el día veinte (20) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las doce horas de la noche (12:00 p. m.).
- Que la razón social Agrifeed, [redacted]. recurrió en apelación el auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero 2016, dictado por el referido tribunal de primera instancia; y la corte de apelación mediante la resolución núm. 544-2016-TADM-00253, del 27 de mayo de 2016, declaró inadmisible el mencionado recurso, por no estar la decisión apelada expresamente establecida dentro de los casos previstos por los artículos 393 y 416 del Código Procesal Penal.

3.4 Resulta importante recordar, que en materia de recursos rige la regla de taxatividad objetiva y subjetiva, en el sentido, de que solo procede recurso contra la decisión a la que se le acuerde expresamente determinada vía de impugnación (impugnabilidad objetiva) y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad (impugnabilidad subjetiva).

3.5. En ese orden argumentativo, el artículo 409 del Código Procesal Penal vigente, referente al derecho a recurrir, establece que: *El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo.- Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables.*

3.6. La cuestión arriba indicada se concretiza con lo dispuesto en el artículo 415 del Código Procesal Penal vigente, el cual dispone que: *Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación especifica y motivada de los puntos impugnados de la decisión*

3.7 Mientras que el artículo 432 del Código Procesal Penal, dispone que: *El recurso de apelación es admisible contra la sentencia de*

absolución o condena y aquellas decisiones que ponen fin al proceso en la fase de juicio.

3.8. Con respecto a las decisiones que pueden ser recurridas en casación, conforme se expresa en el artículo 441 del Código Procesal Penal, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

3.9. Como se puede apreciar, los supuestos que habilitan este recurso extraordinario de casación son los expresamente previstos por la ley. Nuestra norma es sobradamente clara al plantear sobre cuáles decisiones prospera la casación, así pues, la admisibilidad de este recurso no resulta del libre arbitrio del tribunal sin sujeción a pautas procesales, sino que se encuentra condicionado a la regla de taxatividad.

3.10 Al respecto, es bueno resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido en su sentencia TC/0002/14, lo siguiente: *Que si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir*

tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que "…es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos positivos y negativos- que deben darse para su ejercicio…".

3.11 Al hilo de las disposiciones legales y del criterio constitucional ya citados, procedemos a determinar que la decisión recurrida en casación no tiene abierta una vía recursiva, toda vez que si bien es cierto proviene de una corte de apelación y cuyo resultado anterior puso fin a las pretensiones de la parte querellante ante la jurisdicción penal; no menos cierto es que si la Corte *a qua* se encuentra imposibilitada de conocer el recurso que la apoderó, ya que *no es procedente la apelación sobre la oposición*, y en apego a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal, *las decisiones*

son solo susceptibles de recursos por los medios y en los casos expresamente establecidos en dicho código, no encontrándose como apelables las decisiones producto de un recurso de oposición, el cual en apego a los mandatos de los artículos 125, 424 y 425 del citado código es el único habilitado para acreditar la justa causa que justifica la ausencia de una de las partes.

3.12. En otra perspectiva, el artículo 275 del Código Procesal Penal permite el recurso de apelación cuando el querellante desiste de la querella sin justa causa, en las circunstancias estipuladas en dicho texto, y es declarado el desistimiento de oficio o a petición de cualquiera de las partes; pero esta situación solo es procedente contra la decisión principal, es decir, aquella que pronunció el desistimiento, lo cual no es el caso, ya que operó un recurso de oposición y esa fue la decisión recurrida; entonces, mal pudiera esta corte de casación habilitar un recurso cuando la sentencia impugnada actuó bajo los cánones legales que impiden el ejercicio de un recurso de apelación contra las decisiones procedentes de un recurso de oposición. En ese contexto, la hoy recurrente no tiene vía recursiva que agotar ni mucho menos donde ser invocada.

3.13. Dentro de este contexto, el recurso de casación que ahora nos ocupa, la sala emitió el auto núm. [redacted]-SAUT-00107, del 11 de noviembre de 2022, mediante el cual fijó audiencia para conocer del recurso de casación, en virtud del envío del tribunal Constitucional, lo cual se interpreta como una admisibilidad del recurso, no obstante, al proceder al análisis al fondo del mismo, ha podido advertir que, dicha actuación es a todas luces indebida, en razón de que el recurso de casación que hoy nos apodera, por los motivos antes expuestos, no tiene una vía recursiva abierta; en consecuencia, no cumple con el mandato del referido artículo 408 del Código Procesal Penal.

3.14. En lo que respecta a la admisión indebida del recurso, el magistrado [redacted], haciendo alusión a un auto del Tribunal Constitucional español establece que: "*en la eventualidad de que ante un recurso indebido se dicte una errónea decisión: 1. Si en el momento de percibirse el error no quedara pendiente ninguna otra actividad procesal distinta de la propia resolución de la impugnación, lo que era en su día causa de inadmisión debe ahora tomarse en motivo para desestimación*"; criterio doctrinal adoptado por ésta Sala; por lo que en tal sentido, declara que en su momento el recurso de casación precedentemente

descrito debió ser declarado inadmisible, convirtiéndose ahora dicho motivo en la causa de su desestimación o rechazo. (Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; sentencias números: 62, del 30 de marzo de 2021, [redacted]. 1324; 54, del 31 de mayo de 2021, BJ 1326).

IV. De las costas procesales

4.1 El artículo 250 del Código Procesal Penal dispone: *Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo.- Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.* Por lo que, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

V. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, [redacted]., representada por su presidente [redacted], contra la

resolución núm. 544-2016-TADM-00253, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Cuarto: Se hace constar el voto disidente del magistrado Francisco Antonio Jerez Mena.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

Fundamentación del voto disidente presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 333, en su antigua redacción, del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en

los *ítems* y en la forma que he adoptado desde el año 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1. El proceso tiene su origen en una acción penal privada por violación a la Ley núm. 2859, sobre Cheques, iniciada mediante querella con constitución en actor civil interpuesta por la razón social Agrifeed, S.A.S. y [redacted] contra [redacted].

1.2. La Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 546-2016-SSEN-00019, de fecha 18 de enero de 2016, declaró el desistimiento tácito de la acción penal privada por incomparecencia de la parte querellante.

1.3. Contra dicha decisión se interpuso recurso de oposición, el cual fue declarado inadmisible por extemporáneo mediante auto núm. 546-2016-SAUT-00007, de fecha 3 de febrero de 2016.

1.4. Posteriormente, la parte querellante interpuso recurso de apelación, declarado inadmisible mediante resolución núm. 544-2016-TADM-00253, de fecha 27 de mayo de 2016, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

1.5. Contra esta última decisión se interpuso recurso de casación, decidido por esta Segunda Sala mediante sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto de 2022, que desestimó el recurso al considerar que no existía una vía recursiva legalmente abierta que habilitara el control casacional.

1.6. Dicha decisión fue recurrida en revisión constitucional, siendo anulada por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, expediente núm. TC-04-2023-0158, que ordenó el reenvío del asunto.

1.7. Conforme a la lectura integral de dicha decisión constitucional, la anulación se fundamentó en la constatación de un déficit de motivación, en el apartamiento injustificado de precedentes de esta Suprema Corte de Justicia y en la falta de respuesta a agravios esenciales, todo lo cual comprometió la seguridad jurídica, la igualdad en la aplicación de la ley y el derecho al recurso.

II. Fundamentación jurídica del disentimiento

2.1. A juicio de quien disiente, el punto de partida ineludible en sede de renvío consiste en identificar con precisión el alcance de la sentencia núm. TC/1064/23, a fin de no reproducir los vicios que determinaron la anulación de la decisión previamente dictada por esta Sala.

2.2. El Tribunal Constitucional no se limitó a señalar una simple deficiencia formal en la motivación, sino que advirtió en su fundamento jurídico 11.19, lo que a continuación se transcribe:

> *[…]Esta discrepancia se evidencia en el contenido de la recurrida sentencia núm. SCJ-SS-22-1001,[15] la cual decidió lo siguiente: 1) en primer lugar, la revocación de la Resolución Administrativa núm. [redacted]-SRES-0663, que había declarado admisible el recurso de casación interpuesto por Agrifeed, S.A.S.; en segundo lugar, expone los motivos en cuya virtud se considera que la Corte de Apelación ejerció adecuadamente sus facultades soberanas, al inadmitir el recurso de apelación interpuesto por Agrifeed, S.A.S. contra el Auto núm. 546-2016-SAUT-00007.*

2.3. Lo cual constituye, a nuestro juicio, un error por parte de esa Alta Corte, pues, la decisión anulada tanto en sus motivaciones como en su parte dispositiva lo que decidió fue desestimar un recurso de casación que en su momento fue admitido a trámite por error.

2.4. En ese contexto, resulta claro que el Tribunal Constitucional no habilitó de manera automática el recurso de casación ni sustituyó el régimen legal que lo regula; pero sí exigió que el tribunal de reenvío reconstruyera su razonamiento de manera coherente, completa y respetuosa de sus propios precedentes y de los agravios planteados.

2.5. Es precisamente en ese punto donde, a juicio de quien disiente, la decisión adoptada por la mayoría no logra superar el estándar fijado por el Tribunal Constitucional.

2.6. En efecto, si bien la mayoría parte de la premisa de examinar la procedencia del recurso de casación, termina estructurando su decisión de una manera que reproduce el vicio previamente

censurado por error: afirmar explícitamente la improcedencia del recurso en el cuerpo de sus motivaciones y, sin embargo, en su parte dispositiva rechaza el recurso de casación, lo cual incide en la validación de la decisión impugnada; actuación que sí constituye una contradicción, pues, primero reconoce la admisión indebida y después rechaza el recurso.

2.7. Esta forma de proceder implica una ruptura de la necesaria distinción entre el juicio de admisibilidad y el examen de fondo. En el sistema de recursos, la determinación de si un recurso está o no legalmente abierto constituye un presupuesto lógico previo que, de resultar negativo, impide cualquier pronunciamiento sobre el mérito de la decisión recurrida.

2.8. En ese sentido, cuando un tribunal sostiene que el recurso carece de un presupuesto habilitante, la única respuesta jurídicamente coherente es su desestimación por admisión indebida, sin incursionar en consideraciones que, directa o indirectamente, supongan la confirmación del fallo atacado.

2.9. Por el contrario, el rechazo del recurso comporta, en la lógica del sistema, un pronunciamiento que trasciende el plano estrictamente procesal y supone, al menos implícitamente, una validación de la decisión recurrida, lo que resulta incompatible con la afirmación previa de que el recurso no debió ser admitido a trámite.

2.10. Es precisamente esta incoherencia la que el Tribunal Constitucional identificó en la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, al

advertir que la Sala, pese a sostener la inexistencia de una vía recursiva abierta, incurrió en un razonamiento que no se mantuvo dentro de ese límite, comprometiendo la claridad y la consistencia de la decisión.

2.11. En consecuencia, el tribunal de reenvío estaba llamado a extremar el rigor metodológico y a preservar la pureza del control casacional, evitando cualquier intromisión en el fondo cuando se estime que el recurso no cumple con los presupuestos de procedencia.

2.12. Sin embargo, la decisión adoptada por la mayoría, al rechazar el recurso en lugar de desestimarlo por admisión indebida, incurre en una forma de pronunciamiento que, por su propia naturaleza, proyecta efectos de confirmación sobre la decisión recurrida, reproduciendo así el mismo vicio de incoherencia advertido por el Tribunal Constitucional.

2.13. De ahí que, a juicio de quien disiente, la única solución compatible con el estándar constitucional fijado en la sentencia núm. TC/1064/23 consistía en declarar la desestimación del recurso por admisión indebida, sin examen al fondo, preservando así la coherencia interna de la decisión y el respeto al principio de legalidad que rige el recurso extraordinario de casación.

III. A modo de colofón

3.1. Por tales razones, con el debido respeto hacia la posición sostenida por la mayoría, entiendo que el recurso de casación interpuesto por la razón social Agrifeed, S.A.S. no debió ser

rechazado, sino desestimado por admisión indebida, sin examen al fondo.

3.2. En consecuencia, esa era, a mi juicio, la solución jurídicamente correcta, pues solo de ese modo se respetaban simultáneamente el principio de taxatividad de los recursos, la naturaleza extraordinaria de la casación y el verdadero alcance de la anulación pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/1064/23, de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual censuró la incoherencia argumentativa, el apartamiento injustificado de precedentes y el déficit de motivación en que incurrió la sentencia núm. SCJ-SS-22-1001, de fecha 31 de agosto de 2022.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *YJ/*

Exp. 407-2021-00291
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0449

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], actualmente recluido en el CCR-7 Mao, Valverde, imputado, contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00083, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *por intermedio del licenciado* [redacted], *Defensor Público adscrito a la Defensoría Pública de Mao, Valverde; en contra de la Sentencia No.965-2023-SSEN-00038 de fecha 9 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.* ***SEGUNDO:*** *Confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO:*** *Exime de costas procesales.* ***CUARTO:*** *Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes envueltas en el proceso [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00038 de fecha 9 de marzo de 2023, declaró culpable a [redacted] del tipo penal de violencia de género e intrafamiliar con amenazas de muerte, en violación de los artículos 309 numerales 1 y 2, 309 numeral 3, literal e), en perjuicio de [redacted], en consecuencia, le impuso una pena de diez (10) años de prisión y lo condenó al pago de una indemnización por la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00).

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00127 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia para el 17 de febrero de 2026 a los fines de conocer sus méritos; fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública; donde procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en fecha el 31 de marzo de 2026, produciéndose la lectura de la sentencia en el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y su abogada y la representante del Ministerio Público, quienes concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso: *Que luego de verificar los medios interpuestos en el recurso de casación, tenga a bien esta honorable Suprema Corte de Justicia casar la sentencia número 972-2024-SSEN-00083 de fecha 29 de julio de 2024 y, sobre las bases de las comprobaciones de hecho y de derecho fijadas por la sentencia recurrida, tenga a bien declarar la absolución del procesado* [redacted], *dictando directamente la sentencia del caso.*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

1.4.2. La Lcda. Fior D`Aliza Alduey, procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que sea rechazado en todas sus partes el presente recurso de casación en virtud de que no se evidencian ninguno de los vicios denunciados.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández y [redacted], con los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] propone como medio en su recurso de casación el siguiente:

***Único**: Sentencia manifiestamente infundada en cuanto a la*

> *motivación de la decisión. Y en cuanto a la contestación de los medios planteados por el imputado en el recurso de apelación de que se trata. (art. 426-3 del CPP).*

2.2. El recurrente alega en el desarrollo de su único medio, en síntesis, que:

> *[…] de las misma declaraciones copiada en la sentencia es notable la poca persistencia en la incriminación hacia el imputado, siendo esta apreciación hecha por la mayoría del tribunal contraria a la jurisprudencia constante de nuestra SCJ, en cuanto a alcanzar el estándar de prueba, para poder destruir la presunción de inocencia que reviste a todo procesado, pues se trata de un único testimonio, el cual es contradictorio entre sí, mas no corroborándose con otros elementos de pruebas de los cuales le fueron admitidos al Ministerio Público en su acusación. […] Es menester mencionar que esta honorable Suprema Corte de Justicia, podrá verificar de principio a fin la sentencia objeto del presente recurso, y es que en la misma no se refieren en ningún aspecto acerca de la queja de la parte recurrente con relación a la proporcionalidad de la pena, ya que, es sumamente palpable la desproporcionalidad existente entre los hechos y la pena que impuso el tribunal, no existiendo tal gravedad para condenar a nuestro representado a una pena de diez (10) años de prisión, los juzgadores fueron muy abusivos y fallaron este caso de forma discrecional no apegándose a la norma, alejándose así de la razonabilidad. […] El tribunal no tomó en cuenta que es una persona entrando a la tercera edad, con problemas de salud y que en reiteradas ocasiones esa misma corte ha dicho que el fin de la pena conforme lo establece el artículo 40.16 de la*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Constitución Dominicana, establece que las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados. Por último, debemos establecer que, si el Tribunal de primer grado y la corte hubieran observado las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal, hubiera plasmado la valoración de los siguientes criterios: a. Las condiciones carcelarias de nuestro país, y la pandemia que estamos atravesando, que afecta significativamente la vida de todos los ciudadanos más aun de aquellos privados de su libertad. b. Que el ciudadano [redacted]*, es la primera vez que es sometido a la acción de la justicia y además las circunstancias del hecho. c. d. Que el recurrente es una persona que casi entra en la tercera edad, lo cual debe ser tomado en consideración respecto a las cuestiones reales de reinserción social. Que las penas de larga duración como en el caso de la especie, que estamos sobre la base de una condena de diez (10) años, no se compadece con la función resocializadora de la pena, pues excluir a un ciudadano por diez (10) años ante el hecho cometido, no obstante, la pena, dentro del marco legal, es contrario al Principio de Proporcionalidad de la pena (sent. núm. 586-2006CPP, de la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo). […] Entiende la defensa que plasmaron el artículo 339 en la sentencia sólo para que aparezca en la misma, puesto que sólo los copian, pero no analizaron estos criterios para la imposición de la pena, puesto que, si los hubiesen analizado y ponderado, otra hubiese sido la suerte de este proceso. Que al actuar en esta forma los jueces que componían el tribunal a-quo, vulneran derechos y garantías del imputado, consignadas en la constitución de la república, en las leyes y en los pactos internacionales, tales como, derecho de defensa, presunción*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *de inocencia, a la libertad, entre otros, y con ellos al debido proceso de ley. […] Que la falta de contestación del recurso incoado ante la corte en lo que respecta a esta parte, de igual manera vulnera el derecho constitucional del imputado de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión, constituyendo de esta forma la decisión infundada del tribunal de alzada. La simple enunciación de aspectos formales o la relación de datos o informaciones no ponderadas no constituyen motivación. Por el contrario, la motivación implica responder satisfactoriamente las posiciones de cada una de las partes con la finalidad de otorgarle conformidad jurídica. Esto implica detalles, objetividad analítica y ponderación serena y racional de cada uno de los puntos envueltos en el debate.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En torno a los reclamos presentados en sede de apelación por el entonces apelante, ahora recurrente en casación [redacted], la alzada para fallar en la forma en que lo hizo reflexionó en el sentido siguiente:

> *Considera la corte que no lleva razón la defensa en sus pedimentos, toda vez que quedó probado el hecho imputado y fueron exhibidas las pruebas de manera oral, pública y contradictoria, y habiendo libertad de pruebas en materia penal y además siendo la prueba testimonial por excelencia, en concreto el testimonio de la víctima conjuntamente con las demás pruebas, por lo tanto, no tiene razón la defensa técnica del imputado. El pedimento del reclamante en el juicio se trató de que se acogiera la suspensión condicional de la pena;*

> *y la corte advierte que ante tal pedimento debe ser rechazado toda vez que no se dan las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal dominicano por la razón de que el imputado* [redacted] *no cumple con las condiciones establecidas en nuestro ordenamiento jurídico sobre la suspensión. Por lo tanto, debe ser rechazado el pedimento. Que por la pena impuesta de 10 años de prisión preventiva no se puede aplicar la suspensión.*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. Del desenvolvimiento expositivo del único medio de casación presentado, se extrae que el casacionista [redacted] argumenta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, por falta de motivación, pues en esta no se respondieron los motivos de apelación que denunció con relación a la errónea valoración probatoria y lo concerniente a la proporcionalidad de la pena.

4.2. Sucede que, de acuerdo al impugnante, el testimonio aportado por la víctima [redacted], además de ser la única prueba testimonial, es contradictorio entre sí y no se corrobora con otros elementos de pruebas; asimismo, señala dicho impugnante, que no se refieren en ningún aspecto relacionado a la proporcionalidad de la pena, ya que es sumamente palpable la desproporcionalidad existente entre los hechos y la pena que impuso el tribunal, no existiendo tal gravedad para condenarlo a una sanción de diez (10) años de prisión, fuera de la

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

razonabilidad y que no se compadece con la función resocializadora de la pena. Refiere que no se tomó en cuenta que este es una persona entrando a la tercera edad, con problemas de salud ni las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal[1].

4.3. Afirma el impugnante que solo fue plasmado el artículo 339 en la sentencia, para que aparezca en la misma, pero no analizaron estos criterios para la imposición de la pena, por tanto, la falta de contestación de la corte sobre el particular vulnera el derecho constitucional de estar informado de todo cuanto acontece con respecto de su proceso, de la obligación del juez de explicarle de una manera detallada las razones de su decisión.

4.4. En resumidas cuentas, las inconformidades planteadas por el imputado recurrente [redacted] giran en torno a la valoración probatoria, básicamente lo declarado por la víctima [redacted], así como la falta de respuesta por parte de la Corte *a qua*, en lo que respecta a la pena.

4.5. Con relación a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio y confirmada por la Corte *a qua*, de forma específica, el testimonio aportado, resulta pertinente recordar que en la doctrina jurisprudencial mantenida de manera inveterada por esta Sala, ratificada

[1] Hoy artículo 345 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana.

en esta oportunidad, el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional[2].

4.6. En consonancia con línea de pensamiento anterior, de forma análoga esta alzada ha juzgado[3] que, en términos de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, valoración que debe realizarse tanto de forma individual como en su conjunto, siguiendo las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia mediante razonamientos lógicos y objetivos, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 172 del Código Procesal Penal (hoy artículo 175 de Ley núm. 97-25 que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana).

[2] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 00494 del 31 de mayo del 2021.
[3] SCJ, 2da. Sala, sentencias núm. 15 del 16 de julio de 2012; núm. 27 del 17 de diciembre de 2012, reiteradas en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0188, 31 de marzo de 2022.

4.7. En función de lo planteado, tras examinar el fallo impugnado, advierte esta Corte de Casación que el punto en cuestión fue criticado por el entonces apelante, ahora recurrente [redacted], en cuyo escenario procesal la Corte *a qua* explicó que, en sede de juicio, las pruebas en su conjunto fueron correctamente apreciadas y valoradas por esa instancia jurisdiccional, de forma específica lo declarado por la testigo víctima [redacted], quien fue coherente, precisa y consistente al señalar al imputado recurrente como la persona que siendo su hijo, la ha amenazado de muerte en varias ocasiones, ha destruido los ajuares del hogar (muebles, nevera) donde ambos viven, incluso, tira la comida al piso. Estas afectaciones se traducen en agresiones verbales y psicológicas, al punto de hostigarla con las amenazas reiteradas, todo ello, bajo los efectos del alcohol, lo que provocaba que dicha víctima se resguardara trancándose en la casa y en el baño, para evitar las agresiones físicas.

4.8. Se explica que durante su deponencia en sede de juicio, la víctima [redacted] narró las circunstancias en que se suscitó el evento en su perjuicio, afirmando lo siguiente: *lo que ha pasado es que este hijo mío cada vez que se da un jumo dice que me va a matar, rompe todas las cosas, muebles, nevera, tira la comida al piso, lo ha hecho muchas veces; lo he denunciado 2 veces, fui 2 veces al sicólogo; yo vivía con él, ahora vivo sola, desde que lo oía que venía llegando yo cerraba la casa y me trancaba en el baño, él me*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decía que mejor que me ahorcara, que era mejor, que yo estuviera muerta, eso tantas veces que ni sé decir, la última vez ya me desesperé, me voceó que me iba a mochar la cabeza y lo vi muy decidido, acaba de llegar y por eso no había trancado la casa; él sabe que lo que yo estoy diciendo no es ni la mitad de la verdad; en ese temor estoy como desde hace 7 años; no pude recuperar los bienes que me destruyó como la nevera, yo recibí ayuda psicológica[4].

4.9. A los fines de corroborar las declaraciones brindadas por la víctima [redacted], se aportaron y ponderaron dos (2) actas de denuncias, de fechas 7 de julio de 2020 y 19 de julio de 2021, respectivamente, donde la víctima declaró formalmente ante las autoridades competentes, la comisión del delito cometido por su hijo, el imputado [redacted]. Asimismo, fue valorado en sede de juicio, el informe psicológico de daño, de fecha 24 de julio de 2021, realizado por el psicólogo forense [redacted], a través del cual se advirtió la condición psicológica de la víctima frente a los hechos narrados y sufridos por esta, al momento de sufrir violencia verbal y psicológica, incluso, amenazas de muerte y destrucción de sus ajuares, por parte de su hijo, el imputado y recurrente, sin incurrir en

[4] Fundamento jurídico núm. 11, página 7 de la sentencia núm. 965-2023-SSEN-00038 de fecha 9 del mes de marzo del año 2023, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde.

contradicción ni incongruencia como alegó este último en sede de apelación.

4.10. Ya lo ha jugado esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, de que en estos tipos penales, la validez de las declaraciones la víctima está supeditada a criterios doctrinarios y jurisprudenciales[5] de valoración, para que puedan servir de soporte a una sentencia de condena, siendo uno de estos aspectos la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstanciad del caso, que corrobore lo dicho por la víctima. Aspectos muy palpables en el presente caso, pues las pruebas aportadas por el órgano acusador, además de ser coherentes y vinculantes para con los cargos imputados a [redacted], se corroboran de manera correcta.

4.11. Es decir, que contrario al argumento del imputado recurrente [redacted], las declaraciones aportadas por la víctima [redacted] sí fueron suficientes para determinar la responsabilidad penal en su contra, pues estas encontraron refuerzo en

[5] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. 705, del 28 de agosto de 2017.

otros medios probatorios que afianzaron las imputaciones promovidas por el ente acusador, lo que permitió romper con la presunción de inocencia que le revestía como imputado, consecuentemente, condenarlo por incurrir en violencia contra la mujer mediante el empleo de violencia sicológica, ejerciendo este patrón de conducta de forma reiterada en contra de su madre, la víctima [redacted]; violencia que, además, estuvo acompañada de amenazas de muerte y destrucción de bienes; de ahí que lo razonado por la Corte *a qua*, en torno a la valoración probatoria realizada por el tribunal de juicio, resultó del todo válido.

4.12. Aduce el recurrente en su medio de casación, que la falta de contestación de la Corte *a qua* es evidente, ya que dicha alzada no se refirió a la sanción de diez (10) años que le fue impuesta en juicio, pues denunció que la misma no se compadece con la función resocializadora de la pena, además está fuera de la razonabilidad y es desproporcional frente a los hechos retenidos. En suma, afirmó que no se tomó en cuenta que es una persona entrando a la tercera edad, con problemas de salud, por ello entiende que no se analizaron los criterios para la imposición de la pena consagrados en las disposiciones contenidas en el artículo 339 del Código Procesal Penal (vigente al momento de los tribunales inferiores decidir).

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.13. Al observar el fallo impugnado, esta alzada ha podido comprobar que la Corte *a qua*, al examinar la sentencia de primer grado, si bien reafirma la correcta posición de esa instancia jurisdiccional con relación al ejercicio valorativo, razonando que los elementos probatorios aportados por el Ministerio Público fueron suficientes, vinculantes y capaces de destruir el estado de inocencia que asistía al imputado [redacted] con relación a los hechos que le fueron endilgados, también es cierto que al instante de abordar lo relativo a la pena impuesta por los tipos penales retenidos, dicha alzada solo se limitó a rechazar la solicitud de suspensión condicional de la pena planteada por el procesado; entendiendo ese segundo grado que, de cara al evento probado, no se daban las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal (hoy artículo 347 de Ley núm. 97-25 de fecha 7 de diciembre de 2025, G.O. núm. 11221, de fecha 8 de diciembre de 2025, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana) para acoger la solicitud planteada, porque a la pena de diez (10) años, impuesta al recurrente, no se le podía aplicar dicha modalidad de cumplimiento. Es decir, no aborda de manera puntual la queja que le fuera denunciada.

4.14. Ahora bien, por tratarse de un asunto de puro derecho, esta Sala procederá a suplirlo, tomando en consideración[6] que la suplencia de

[6]SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-22-0048, de fecha 31 de enero de 2022.

motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicana, la cual ha sido implementada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones[7].

4.15. Una vez observado el fallo de juicio, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia tiene a bien argumentar, en relación con la queja expuesta por el recurrente [redacted], que no hay lugar a dudas de que en dicha sede, la violencia contra la mujer mediante el empleo de violencia sicológica, ejerciendo dicha conducta de forma reiterada en contra de su madre, la señora [redacted], acompañada de amenazas de muerte y destrucción de bienes, fue probada a cargo del imputado, y al subsumir estos hechos en la norma penal material (artículos 309 numerales 1 y 2, 309 numeral 3, literal e) del Código Penal) es más que evidente que la sanción de diez (10) años

[7] TC, Sentencias núms. TC/0083/12 del 15 de diciembre de 2012; TC/0282/13 del 30 de diciembre de 2012; TC/0283/13 del 30 de diciembre de 2013 y TC/0523/19 del 2 de diciembre de 2019, dictadas por el Tribunal Constitucional Dominicano. (como se dijo en Sentencia núm. SCJ-SS-22-0451 de fecha 29 de abril del 2022).

impuesta es proporcional a los hechos probados, incluso, dentro del marco de la ley y revestida de absoluta legalidad, sin perjuicio de que, en la calificación jurídica retenida, la sanción a imponer sea diversa.

4.16. Se quiere con ello significar que, aun cuando los tipos penales consagrados en los artículos 309 numerales 1 y 2 del Código Penal, que tipifican y sancionan la violencia contra la mujer en razón de su género y violencia doméstica o intrafamiliar, se sancionan con la pena de un (1) año de prisión, por lo menos, y cinco (5) a lo más, ese mismo artículo en su numeral 3 letra e), sanciona de cinco (5) a diez (10) años de reclusión a los que sean culpables de violencia, cuando se acompañen de amenazas de muerte o destrucción de bienes, como al efecto ha sido probado en el caso que nos ocupa.

4.17. Es importante destacar que la imposición de la pena es una facultad conferida al juzgador para que en cada caso valore las circunstancias concretas que rodean al hecho en específico, entre ellas, la intensidad del delito, que puede medirse por los efectos nocivos de la conducta reprimida. En ese tenor, esta alzada ha sostenido el criterio de que el juzgador puede determinar o individualizar la sanción aplicable discrecionalmente dentro de la escala mínima y máxima, a condición de que su decisión se encuentre jurídicamente vinculada tanto al texto

legislativo como a los lineamientos para su determinación, ejercicio incensurable en casación, salvo que desconozca, como se ha dicho, el principio de legalidad y de no arbitrariedad, los cuales deben estar estrechamente vinculados a los principios de proporcionalidad y razonabilidad[8].

4.18. Por tanto, contrario a la queja planteada por el imputado recurrente [redacted], la pena impuesta se corresponde con los hechos acaecidos, el ilícito endilgado y dentro de los límites de la ley, a su vez bajo la observación de los criterios establecidos en el artículo 339 de la normativa procesal penal, que contempla los criterios para su determinación, es por ello que, para esta Sala, la decisión de juicio está sustentada en una pena ajustada al derecho.

4.19. Debe recordar el recurrente [redacted], que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mantiene la línea jurisprudencial[9] de que los parámetros contenidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal son criterios orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, y no son limitativos sino meramente enunciativos; en ese sentido, el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué

[8] SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. 12, de fecha 4 de julio de 2013, reiterado en SCJ, 2da. Sala, Sentencia núm. SCJ-SS-23-0240 de fecha 28 de febrero de 2023
[9] SCJ, 2da. Sala, sentencia núm. [redacted]-SSEN-00771 de fecha 30 de septiembre de 2020.

no le impuso la pena mínima u otra pena. Por lo que es evidente que la crítica del impugnante en el referido aspecto carece de asidero jurídico.

4.20. De esta manera comprueba esta Sala que, por un lado, el tribunal de juicio al momento de fallar como lo hizo, y declarar culpable al imputado recurrente [redacted] aportó las razones suficientes que demuestran que fue jurídicamente válida la labor de subsunción realizada al fijar los hechos acreditados por la actividad probatoria; y por otro lado, la Corte *a qua* examinó las razones de derecho de esa instancia jurisdiccional para confirmar la responsabilidad penal del imputado, exponiendo de forma concreta y precisa que el Tribunal *a quo* obró conforme a los parámetros de la sana crítica, ya que las pruebas se corroboran entre sí, por ello se desestima el medio analizado, supliendo la omisión de la Corte *a qua*.

4.21. En virtud de lo antes expuesto, al no verificarse los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación examinado y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 444.1 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del actual Código Procesal Penal dispone que: *Imposición de las costas procesales. Toda*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida. salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en virtud de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir al imputado [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante, haber sucumbido en sus pretensiones, por estar asistido de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Para la fase de ejecución de las sentencias el artículo 455 párrafo II del Código Procesal Penal vigente manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00083, dictada

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas, por estar asistido por un defensor público.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Cuarto: Se hacen constar los votos salvados de los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena y María G. Garabito Ramírez.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

Fundamentación del voto salvado presentado por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena:

De la manera más respetuosa posible, en las líneas que siguen expreso mi divergencia con la motivación que precede la decisión adoptada por la mayoría de la Segunda Sala, en correspondencia con la posición externada durante la deliberación, en el ejercicio de la facultad prevista en el artículo 339 del Código Procesal Penal, cuya fundamentación exteriorizo a continuación en los ítems y en la forma que

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

he adoptado desde 2012 en los votos salvados y disidentes que he presentado en esta Suprema Corte de Justicia:

I. Resumen del caso

1.1 Según fue reconstruido por el tribunal de mérito, los hechos que dieron origen al tema aquí tratado se resumen en la forma siguiente:

- En fecha 7 de julio de 2020, aproximadamente las 5:32 p.m., mientras la víctima [redacted], de 70 años, se encontraba en su residencia ubicada en la calle [redacted], sector [redacted], núm. 81, municipio Mao, su hijo [redacted], bajo los efectos de alcohol se puso violento y agresivo, cerró la puerta de la casa, estrelló contra el suelo los trastes del hogar resultando dañados, la puerta de la nevera y los alimentos que estaban dentro de ella, así como también los muebles del hogar. Le dijo a su madre, que ella misma buscara un lazo para que se ahorque. Luego, se acostó en medio de la puerta y le dijo que cuando ella salga la va a matar, pero esta, a discreción, logró salir de la casa.
- Posteriormente, en fecha 19 de julio de 2021, aproximadamente a las 04:00 a.m., la víctima [redacted], se encontraba en su residencia, donde su hijo, nuevamente bajo los efectos del alcohol, la amenazó y le dijo que la iba a quemar la casa con todo y ella

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

adentro, quitando el colchón, subiéndole encima varias ropas de él, y buscando fósforo para incendiarla, le dijo que tiene que matarla, mochándole la cabeza.

1.2. Con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público contra [redacted], por supuesta violación a los artículos 309 numerales 1, 2 y 3 literal e) del Código Penal dominicano, consistente en violencia contra la mujer basada en su género y violencia intrafamiliar con amenaza de muerte en perjuicio de [redacted] es que:

1.3. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia penal número 965-2023-SSEN-00038, el 9 de marzo de 2023, mediante la que, declaró culpable al imputado [redacted]; lo condenó a cumplir la pena de 10 años de prisión, y al pago de una indemnización por la suma de RD$1,000,000.00, a favor de [redacted].

1.4. Sobre el recurso de apelación interpuesto por el imputado, intervino la sentencia penal núm. 972-2024-SSEN-00083, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de julio de 2024, que desestimó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

el referido recurso y confirmó la sentencia impugnada, fallo que hoy se impugna ante esta corte de casación.

II. Fundamentación jurídica en la que se sustenta el voto salvado

2.1 En la fundamentación del voto particular que aquí se expresa, se disiente en lo relativo a que esta alzada no excluyó de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal, que establece el tipo penal de violencia contra la mujer por su condición de género, dado que, no se configura en los hechos fijados por el tribunal de juicio el referido tipo penal.

2.2 Como se ha visto, esta Segunda Sala al ser apoderada del recurso en cuestión confirmó la calificación jurídica otorgada a los hechos por el tribunal de mérito, en lo que concierne a dejar incólume el tipo penal previsto en el artículo 309.1 del Código Penal.

2.3 En ese contexto, se impone destacar que el artículo 309-1 establece que, constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada, en razón de su género, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución.

2.4 Del análisis del texto penal sustantivo en comento se llega a la conclusión de que, los elementos constitutivos de este tipo, avalados por

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la jurisprudencia se describen como: a) acción o conducta pública o privada en contra de la mujer en razón de su género; b) que dicha acción o conducta cause un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer; c) se ejerza mediante el empleo de fuerza física o violencia psicológica, verbal, intimidación o persecución; d) la intención criminal.

2.5 La descripción típica recogida en el lenguaje desarrollado en el artículo 309.1 del Código Penal no se configura en el cuadro fáctico descrito en la acusación ni en los eventos que en ella se señalan, ni en los hechos que fueron probados en el juicio se caracteriza el elemento esencial de este tipo penal, puesto que, de las premisas retenidas como ciertas no se advierten que las pretendidas agresiones dirigidas contra la víctima fueran por su condición de género; por tanto, no es correcta la subsunción de esta conducta del imputado en esta norma penal sustantiva, por lo que, se debió excluir, a nuestro juicio, de la calificación jurídica el tipo penal descrito en el artículo 309 numeral 1 del Código Penal.

2.6 Cabe agregar, por la especial relevancia que reviste para este voto salvado, que según el plano fáctico, en el caso, no se configura un estereotipo de género ni el elemento discriminatorio; y es que, la clave de estos comportamientos reside en el contexto discriminatorio en el que se desenvuelven, en la pretensión ilegítima del autor del hecho de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

reproducir en la mujer un estigma basado en conceptos de inferioridad, sometimiento, subordinación, ni el hecho se produjo por una aversión contra la víctima, por razón de su género; cuyas cuestiones así establecidas no se revelaron en el caso.

III. A modo de colofón.

3.1 Partiendo de las anteriores consideraciones, soy de la convencida opinión de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir, de oficio, de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309.1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena*.

Fundamentación del voto salvado presentado por la magistrada María G. Garabito Ramìrez.

1. Con el debido respeto y la consideración que merecen los compañeros magistrados que representan la mayoría en esta decisión, dejamos constancia de nuestro voto salvado de manera fundada, en virtud de la facultad que me confiere el artículo 339, párrafo III del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221, del 8 de diciembre de 2025.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

2. En el presente caso estamos conteste con el voto de mayoría, en el sentido de rechazar el recurso de casación interpuesto por el imputado [redacted]; sin embargo, entendemos que se debió excluir la calificación jurídica dada al proceso relativa a la violación del artículo 309, numeral 1 del Código Penal dominicano, que tipifica la violencia contra la mujer en razón de su género, por los motivos que serán expuestos más adelante.

3. Antes de iniciar con los fundamentos que sustentan nuestro voto particular, se ha de precisar, que el tribunal de juicio, luego de la valoración de los medios de prueba, estableció como hechos probados los siguientes: *15. Que de la ponderación armónica y conjunta que hiciera el tribunal sobre las pruebas aportadas por el Ministerio Público, esto por versar todas en el mismo sentido, de manera especial las declaraciones de la víctima-testigo* [redacted] *y el informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico de fecha 24/07/2021, se pudo determinar que la misma ha sido víctima de violencia intrafamiliar agravada por parte de su hijo el imputado* [redacted]*, pues ésta lo señala directamente como la persona que la agredido verbal y sicológicamente, hostigándola y amenazándola de muerte; que esta situación se ha dado en varias ocasiones cuando el imputado llega a casa bajo los efectos del alcohol y que la misma ha tenido que resguardarse en el baño de su casa para evitar ser agredida físicamente; que estas situaciones le han causado afectaciones emocionales de carácter severo, especialmente*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

síntomas ansiosos como son estado nervioso, temor, estado de pánico, intranquilidad, preocupación, pérdida del sueño, hipervigilancia, los cuales son asociados con situaciones de violencia como los hechos denunciados en dos ocasiones por la víctima; resultados que resultan ser coincidentes en cuanto al resultado con las conclusiones del informe pericial psicológico de determinación de daño psicológico realizado por el psicológico forense Licdo. [redacted].[10]

4. Que, partiendo de los hechos antes descritos y probados, el tribunal de primer grado declaró culpable al imputado [redacted], de violación a lo dispuesto en los artículos 309-1, 309-2, 309-3 literal E, del Código Penal dominicano, en perjuicio de la víctima [redacted], condenándolo a una pena de diez (10) años de prisión y al pago de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la agraviada. La Corte *a qua*, tras ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, lo rechazó y confirmó la decisión impugnada.

5. Al margen de lo antes expuesto, se advierte que, no hay lugar a dudas en cuanto a la responsabilidad penal del imputado [redacted], en los hechos endilgados, en razón a lo dispuesto en los

[10] Sentencia penal núm. 965-2023-SSEN-00038, emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en fecha 9 de marzo de 2023

artículos 309-2, 309-3 literal E, del Código Penal dominicano, que contempla el tipo penal de "violencia doméstica o intrafamiliar", no obstante, en el caso se ha retenido la violación al artículo 309-1 del Código Penal, el cual se refiere a la violencia contra la mujer, en razón de su género; sin embargo, el mismo no se subsume en el fáctico presentado y comprobado, no pudiéndose verificar la comisión del hecho por la condición de ser mujer o por desprecio o discriminación en contra de las mujeres. Por lo que, soy de opinión, que en el caso no se aprecian las circunstancias previstas en el citado artículo.

6. En esta perspectiva, a los fines de profundizar en el presente análisis, es menester destacar que en nuestra Carta Magna el Estado dominicano asume el compromiso de garantizar "mediante ley la adopción de medidas necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer". Asimismo, nuestra Constitución reconoce la igualdad entre las mujeres y los hombres prohibiendo cualquier acto que vaya en menoscabo del goce de sus derechos fundamentales.

7. Que, nuestra Norma Suprema contenga estas cuestiones no es casualidad, pues históricamente las mujeres han recibido valoraciones negativas y percepciones sociales que las estereotipan, y con esto han vivido bajo un espectro diferenciado del disfrute de sus derechos y la tutela de los mismos, donde su condición del sexo femenino las ha

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

colocado en el rol de subordinación respecto del sexo masculino. La violencia contra la mujer es una manifestación palpable sobre las relaciones desiguales históricas entre el hombre y la mujer que demuestran la condición de dominio que se le ha permitido al sexo masculino en ciertas cuestiones. Inclusive, la declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas en 1993 destaca que *la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades*.

8. Ahora bien, que se reconozca una problemática social en modo alguno se traduce en una persecución desmedida contra el género masculino, ni se convierte en una carta de impunidad hacia las mujeres, pues, cuando el legislador dominicano se dedicó a describir el tipo penal violencia contra la mujer, definió el mismo de una forma clara, y así se observa en la redacción del artículo 309-1 del Código Penal dominicano, el cual dispone: *Constituye violencia contra la mujer toda acción o conducta, pública o privada,* ***en razón de su género***[11]*, que causa daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico a la mujer, mediante el empleo de fuerza física o violencia sicológica, verbal, intimidación o persecución*. De esta definición se extrae un aspecto sumamente importante que debe tomar en cuenta el juzgador al

[11] Resaltado nuestro

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

momento de aplicar esta norma, y es que, para que la violencia contra la mujer se configure resulta necesario que la conducta lesiva hacia una fémina sea causada ***en razón de su género***; dígase, no basta que la perjudicada sea una mujer para que este tipo penal se establezca, sino que es necesario que los actos de agresión hayan sido generados precisamente por su condición de mujer, circunstancia que no ha sido fijada por ninguna de las instancias anteriores.

9. En adición a lo anterior, observamos, que al igual que nuestra legislación interna, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer *Belem Do Pará*, firmada en Brasil el 9 de junio de 2004, en sus artículos 1 y 2 dispone lo siguiente: *debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta,* ***basada en su género***[12]*, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. […] Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual; b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual*

[12] Resaltado nuestro

en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

10. El delito de violencia contra la mujer basada en su género implica una acción que causa daño, ya sea físico, psicológico, sexual, económico o social, dirigido hacia una mujer debido a su género. En muchos casos, se requiere que el agresor tenga la intención de ejercer control, dominación o poder sobre la mujer debido a su género. Esto puede manifestarse en actitudes machistas, misoginia o un deseo desmedido de mantener el control sobre la mujer en cuestión.

11. La acción violenta debe estar motivada por el género de la víctima. Esto significa que la violencia se perpetra contra la mujer específicamente porque es mujer, y la motivación del agresor está vinculada a percepciones estereotipadas de género, desigualdades de poder o roles de género tradicionales, así como por la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que indefectiblemente la distingan como mujer. Es la apariencia, el comportamiento, la actitud y los gestos de una persona que están asociados con el género en un contexto cultural particular, concretamente en torno a las categorías de masculinidad y feminidad que el agresor toma en cuenta; esto también incluye los llamados roles de género. La

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

expresión de género constituye uno de los elementos de la identidad sexual, junto al sexo biológico, la identidad de género y la orientación sexual.

12. Ciertamente que la violencia contra la mujer por su simple condición de ser mujer puede manifestarse en una relación de pareja o intrafamiliar, pero deben estar presentes varios de los siguientes elementos que nos permitan identificar que ambos tipos penales coexisten o se superpone uno sobre otro, como: control excesivo: La persona agresora puede intentar controlar todos los aspectos de la vida de la víctima, desde su forma de vestir y comportarse hasta con quién puede hablar o pasar tiempo. Aislamiento social: la persona agresora puede intentar aislar a la víctima de su familia, amigos y otros sistemas de apoyo, limitando su capacidad para buscar ayuda. Violencia emocional o psicológica: Esto puede incluir insultos, humillaciones, amenazas, intimidación, manipulación emocional, entre otros comportamientos destinados a minar la autoestima y el bienestar emocional de la víctima. Violencia física: puede incluir golpes, empujones, estrangulamiento u otros actos de violencia física. Violencia sexual: esto puede implicar coerción sexual, violación, obligar a la víctima a realizar actos sexuales no deseados o cualquier otro tipo de agresión sexual. Manipulación económica: la persona agresora puede controlar el acceso de la víctima a recursos económicos, limitando su

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

capacidad para ser económicamente independiente. Desigualdad de poder y control: en una relación de pareja saludable, ambas partes tienen voz y voto en las decisiones, en una relación marcada por la violencia de género, la persona agresora busca mantener el poder y el control sobre la víctima de manera desproporcionada. Miedo y sumisión: la víctima puede mostrar signos de miedo intenso hacia la persona agresora y puede sentirse incapaz de abandonar la relación debido a amenazas, manipulaciones o miedo a un mayor daño. Negación o minimización por parte del agresor: la persona agresora puede negar o minimizar el abuso, culpando a la víctima o justificando su comportamiento.

13. Partiendo de lo expuesto, no se aprecia que en el caso estén presentes los elementos antes citados, deducidos de lo previsto en el artículo 309-1 del Código Penal dominicano, y es que, de la narrativa de la agraviada, no se pudo determinar que el accionar del imputado estuviese motivado precisamente por su condición de mujer, como erróneamente fue juzgado por las instancias anteriores; inclusive tampoco se pudo demostrar que existiera un desprecio o discriminación generalizada en contra de las mujeres. En esas mismas atenciones, si observamos las declaraciones de la víctima, no se puede evidenciar que el imputado lanzara improperios, vejámenes, agresión verbal altisonante por esta causa, ni que tampoco este se sentía en una posición superior en

razón de su género, ni que la decisión de actuar con violencia por parte del imputado se haya realizado por el hecho de que su potencial víctima era mujer, de ahí que resulte pertinente excluir este artículo de la calificación jurídica en virtud de la cual ha sido condenado el recurrente, debiendo retenerse únicamente los artículos 309-2 y 309-3 literal E, del Código Penal dominicano, por corresponderse con el hecho endilgado y debidamente probado.

14. En tal sentido, soy de opinión que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, debió excluir de la calificación jurídica otorgada a los hechos el artículo 309-1 del Código Penal dominicano; toda vez que, no se configura en los hechos fijados y revelados en el juicio.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
MB/Lve/Lpr

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-18-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0407

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00089,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), interpuesto por la DRA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado HENRY JOHAN* [redacted]*, contra la Sentencia penal No. 97/2019, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado recurrente por la Defensa Pública [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 97/2019, el 13 de junio de 2019, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de trescientos cincuenta

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mil pesos (RD$350,000.00) en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00290, del 9 de febrero 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual, se suspendió el conocimiento de la misma a los fines de citar las partes del proceso, y fijada nueva vez para el 24 de marzo de 2026, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Luego de verificar cada*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el procesado [redacted] *contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de febrero de 2024 y notificada en fecha 30 de septiembre de 2025, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo con los requisitos formales establecidos por el Código Procesal Penal. Segundo: Que se declare extinguida la acción penal seguida contra el imputado* [redacted]*, por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 44, numeral 11, y al artículo 148 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, que se ordene la cesación inmediata de la medida de coerción privativa de libertad y la libertad del imputado, por haber perdido validez el fundamento procesal que la sustentaba. De Manera Subsidiaria: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el procesado* [redacted] *contra la Sentencia número 334-2024-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de febrero de 2024 y notificada en fecha 30 de septiembre de 2025, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo con los requisitos formales establecidos por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula y carente de*

valor legal la referida sentencia número 334-2024-SSEN-00089 y, en consecuencia, se ordene la celebración íntegra de un nuevo juicio oral y público ante el mismo tribunal de primera instancia que conoció la causa, a los fines de realizar una nueva valoración directa e inmediata de las pruebas testimoniales y periciales cuya apreciación exige el principio de inmediación, conforme lo dispone el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: Que las costas penales y civiles del proceso sean declaradas de oficio, conforme a lo previsto por la ley, en virtud de que el imputado ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente* [redacted]*, ya que se verifica una correcta aplicación de la ley por parte de los jueces a quo, sin que se configure la alegada existencia de una sentencia manifiestamente infundada; y en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal, que la misma sea rechazada toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración.* ***Segundo Medio****: Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

Primer Medio: *[…] El proceso tiene más de 8 años y no existen dilaciones causadas por el imputado, ni rebeldía imputable al mismo.* ***Segundo Medio****: La Corte se limita a reproducir la valoración del tribunal a quo sin responder de forma sustantiva a los siguientes cuestionamientos planteados por la defensa: i Ausencia de motivación específica frente a los medios del recurso: La defensa alegó falta de motivación y error en la valoración de la prueba, pero la Corte no confronta ni analiza de forma concreta los argumentos expuestos. Se limita a afirmar que "la motivación es más que suficiente", sin explicar cómo se venció la duda razonable ni cómo se ponderaron los elementos probatorios controvertidos. ii. Valoración acrítica del testimonio único del agraviado: La sentencia se apoya exclusivamente en la declaración del señor* [redacted]*, sin contrastarla con otros elementos objetivos ni evaluar su credibilidad conforme a los criterios de sana crítica. No se analiza la persistencia, coherencia ni corroboración periférica de forma autónoma, lo que vulnera el artículo 172 del CPP. iii, Subsunción de la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso en la secuencia de la denuncia y el arresto: La sentencia número 334-2024-SSEN-00089 confirma una condena basada en un proceso que presenta una grave irregularidad en su fase inicial: el imputado* [redacted] *fue arrestado sin que existiera denuncia formal previa, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a ser juzgado conforme a un procedimiento regular. Conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal,*

toda actuación judicial debe fundarse en normas claras, razonadas y conforme a la legalidad procesal. El arresto del imputado ocurrió el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mientras que la denuncia del agraviado fue presentada posteriormente, sin que se justifique en la sentencia ni en el expediente la razón legal que motivó la privación de libertad inicial. Esta secuencia inversa —arresto sin denuncia previa— compromete el principio de motivación suficiente de las medidas cautelares, previsto en el artículo 226 del CPP, y vulnera el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 40 de la Constitución, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige que toda detención sea legal, motivada y fundada en hechos previamente denunciados y verificados. La Corte de Apelación no analiza esta anomalía, que fue sometida a su escrutinio mediante el recurso de apelación, ni explica cómo se supera la objeción de legalidad en el origen del proceso. Al validar una condena que se origina en una detención sin base formal, se vulnera el principio de presunción de inocencia (artículo 69.3 de la Constitución) y se compromete la tutela judicial efectiva. iv. Falta de ponderación individualizada de las pruebas materiales: La Corte menciona actas de arresto y registro, pero no explica cómo se vinculan directamente con el hecho ni cómo se supera la objeción de legalidad en la cadena de custodia. No se examina si la pistola incautada corresponde efectivamente al arma descrita por la víctima ni si fue utilizada en el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *hecho. v. Motivación aparente y uso automático de normas: La Corte cita artículos como el 172 y 333 del CPP sin explicar cómo se aplican a los hechos concretos del caso. No se realiza una ponderación autónoma de los medios de prueba ni se justifica la credibilidad atribuida a cada uno.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Se vulneraron los principios de presunción de inocencia, de favorabilidad, motivación razonada y no se respetó el bloque de constitucionalidad y de los derechos humanos.*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5 Que en el primer medio del recurso se expresa un sinnúmero de consideraciones para conformar un marco teórico y académico sobre el tema de la motivación de las sentencias, pero absolutamente en ninguna parte se hace algún tipo de señalamiento puntual con respecto al caso que nos ocupa, ni sobre la sentencia impugnada. 6 Que no obstante la circunstancia anterior, la Corte se ha ocupado en examinar la sentencia de primer grado, encontrando en la misma suficientes elementos comprometedores*

para establecer la responsabilidad penal del imputado HENRY JOHAN [redacted]. 7 Que resultan irrelevantes los reparos presentados en lo que se refiere al alegado error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, pues como es sabido, las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de las víctimas ofertadas como testigos, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que partiendo de dichas exposiciones y las demás pruebas aportadas ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, ya que el agraviado ha identificado al imputado HENRY JOHAN [redacted] como autor del atraco perpetrado en su perjuicio. 8 Que la línea de razonamiento asumida por el tribunal parte los siguientes elementos probatorios, no controvertidos por la defensa en el recurso: a.- La contundente declaración del agraviado y testigo [redacted], al establecer que: "…actualmente trabajo en UFHEC como seguridad, vivo en Villa Hermosa, estoy aquí porque yo iba por la autovía del este en un Niponia, próximo al puente que va para Higueral iba en mi motocicleta cuando miro para atrás vienen tres motores atrás de mí y el caballero aquí (señalando al imputado) me despojó de mi pistola, él iba con un moreno, eso fue el 23-9-17, él me disparó (señala al imputado), luego se desmontaron y me quitaron la pistola, la pistola era una 9 milímetros era niquelada y negra… ellos me dieron un cartuchazo en el brazo derecho, mi pistola la tenía porque soy pensionado de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la policía que viene siendo propiedad de la policía…". b.- Que oportunamente se presentó la denuncia ante la autoridad policial, activándose las alarmas y seguimiento correspondiente. c- Que las Actas de Registro, y Arresto de Personas de fecha 28-9-19, se refiere con detalles el registro de que fue objeto el imputado en la calle 10 de Villa Caoba, en el cual le fue incautada la pistola descrita por el agraviado. 9 Que el robo perpetrado, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración de las partes agraviadas se encuentran debidamente cumplidas en la especie, a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica que de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. 10 Que en la especie no se ha incurrido en la alegada inobservancia de la norma jurídica con respecto a los artículos 172 y 24 del Código Procesal penal, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando además que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, y que, precisamente partiendo de los conocimientos científicos, los principios de la lógica y las máximas de experiencia, ha sido posible arribar a la resolución judicial hoy recurrida. 11 Que la motivación es más que suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada "duda razonable", remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie; por haberse dado fiel cumplimiento en todo momento con los preceptos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado*: Siendo las 6:18 horas de la mañana del día 28 de septiembre de 2017, fue solicitado por miembros de la Subdirección Regional Este de Investigación de la Policía Nacional, al nombrado* [redacted]*, por el hecho de haber sido sorprendido junto a otros elementos que logró escapar, transitando a bordo de una motocicleta marca Suzuki color negro sin placa. Al momento de solicitar que se detuvieran estos realizaron varios disparos contra la patrulla policial, por lo que se produjo un intercambio de disparos resultando* [redacted] *con herida de bala en el muslo derecho, con entrada y salida. Al mismo se le ocupó en su mano derecha una pistola marca*

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Taurus calibre 9 mm, con la serie limada, con su cargador y una capsula para la misma. Dicha arma fue identificada por el señor [redacted]*, la cual le fue despojada el 23 de septiembre de 2017 a las 7 de la mañana, por el imputado* [redacted] *quien en ese momento se encontraba con otro elemento desconocido.* [redacted]*, informó que transitaba en una motocicleta próximo al puente de la autovía del Este, detrás del barrio La Lechosa, municipio Villa Hermosa, provincia la Romana, donde ambos individuos a bordo de la motocicleta Suzuki, color negro sin placa, sin mediar palabras le realizaron varios disparos ocasionándole impactos de munición en el brazo derecho.*

4.2. En su primer medio, la parte recurrente denuncia, que el proceso penal excedió el plazo máximo de duración previsto por la ley, vulnerando su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable. Arguye que desde el arresto del imputado el 28 de septiembre de 2017 y la solicitud y conocimiento de medida de coerción 5 de octubre de 2017, han transcurrido más de 8 años, sin que se le haya dictado rebeldía; que ha estado privado de libertad desde su arresto; por lo que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable, el principio de legalidad procesal y el derecho a la libertad personal.

4.3. Del examen de las actuaciones procesales, se verifica que el primer evento procesal surgido en el caso, lo constituye la solicitud de

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

medida de coerción formulada por el ministerio público ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el 5 de octubre de 2017; al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal [actual artículo 150 de la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025].

4.4. No obstante, consta en el expediente que en fecha 13 de enero de 2023 la Corte *a qua* declaró en rebeldía al imputado, circunstancia que produjo la interrupción del plazo máximo de duración de duración del proceso. Dicho plazo se reinició el 6 de octubre de 2023, fecha en la cual fue levantada la rebeldía con motivo de su comparecencia, constituyendo este el punto de partido válido para el cómputo del referido plazo.

4.5 Al respecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal [actual 150 de la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025], dispone expresamente que la declaratoria de rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia a partir de su comparecencia o arresto, como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional1 y por la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala2.

1 Sentencia TC/0523/18, de fecha 5 de diciembre de 2018

2 Sentencias núm. SCJ-SS-25-0160 y SCJ-SS-25-0943, del 28 de febrero y 29 de agosto de 2025 respectivamente, Segunda Sala, SCJ.

4.6 Así las cosas, al realizar el cómputo correspondiente desde el 6 de octubre de 2023 hasta la fecha, se constata que han transcurrido únicamente 2 años, 5 meses y 18 días, período que se encuentra por debajo del plazo máximo legal de 4 años previsto por la normativa procesal, el que, además, puede extenderse por doce meses adicionales en caso de sentencia condenatoria.

4.7. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia desestima el medio examinado, al comprobarse que el tiempo transcurrido no excede el plazo máximo de duración del proceso penal, sin que resulte necesario que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar por claridad expositiva el segundo y tercer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, en el que arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, que el tribunal se limitó a reproducir la valoración del tribunal de juicio sin responder los cuestionamientos de la defensa.

4.9. Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

análisis suficiente, lógico y debidamente motivado de los agravios planteados, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes de su decisión a extracto nuestro indicó: "1- Que el primer medio del recurso interpuesto por el imputado fue genérico e impreciso, pues se limitaba a desarrollar consideraciones teóricas y académicas sobre la motivación de las sentencias, sin formular señalamientos concretos contra la decisión recurrida ni contra la valoración probatoria realizada en el caso; 2 Que no obstante dicha deficiencia argumentativa, procedió a examinar la sentencia de primer grado, constatando la existencia de suficientes elementos probatorios comprometedores que permitían establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted]; 3- Que resultaban irrelevantes los cuestionamientos sobre la determinación de los hechos y la valoración de las prueba, en razón de que las declaraciones de la víctima presentaban coherencia interna, consistencia, narrativa y corroboración periférica, habiendo el agraviado identificado de manera directa al imputado como autor del atraco perpetrado en su perjuicio; 4- Que la decisión condenatoria se sustentó en elementos probatorios no controvertidos por la defensa; 5- Que el robo y la participación del imputado quedaron debidamente acreditados, verificándose además el respeto de las garantías del debido proceso, al haber sido las pruebas obtenidas e

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

incorporadas conforme a la ley y valoradas conforme a las reglas de la sana critica".

4.10. De tales consideraciones se colige que la corte de apelación examinó de manera acertada cada una de las quejas presentadas ante su jurisdicción, y si bien, incluyó un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente una limitación argumentativa, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea[3]; y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.11. En ese contexto, esta Segunda Sala advierte, tal como lo estableció la Corte *a qua,* la responsabilidad penal del imputado quedó debidamente demostrada, e independientemente este intenta desvirtuar

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0169 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.

la valoración otorgada a las pruebas alegando que la condena se sustentó únicamente en la declaración del agraviado y que la prueba material, fue obtenida antes de la formalización de la denuncia, del examen integral del expediente se verifica que fueron ponderados conjuntamente; la declaración testimonial de [redacted], quien narró *que el 23 de septiembre mientras transitaba por la autovía del este en su motocicleta fue perseguido y el imputado* [redacted]*, le disparó ocasionándole una herida en el brazo derecho y posteriormente lo despojó de su pistola calibre 9 milímetros niquelada, y negra, propiedad policial por su condición de pensionado;* la denuncia ante la autoridad policial; el informe de arresto por infracción flagrante; el acta de registro de personas, mediante la cual fue ocupada al imputado una pistola marca Taurus coincidente con la descrita por la víctima.

4.12. Contrario a como lo arguye el recurrente y conforme lo establecieron los tribunales que preceden y ha verificado esta Sala, las declaraciones de la víctima, a quien se le otorgó entero crédito por ser un testigo, quien no demostró tener un interés mal sano al señalar al imputado; resultó ser un testimonio fehaciente a los hechos de la causa ya que, ha individualizado al imputado todas las etapas recorridas por el proceso de que se trata.

4.13. En ese contexto, y para lo que aquí importa, ha sido juzgado por esta sala que, para que se pueda sostener una sentencia de condena con base al testimonio de la víctima, deben observarse los siguientes criterios: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4] Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima, el que individualizó e identificó desde el primer momento al imputado como la persona que le sustrajo su arma, testimonio que como ya se dijo, fue corroborado con las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.

4.14. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización; razón por la que se desestima este primer aspecto.

4.15. En cuanto al planteamiento de que la prueba material fue obtenida antes de la formalización de la denuncia, y que por tanto, la prueba resultaría ilegal, esta Segunda Sala estima que el mismo carece de fundamento, pues del análisis de la secuencia fáctica se evidencia una cadena lógica y jurídicamente válida de acontecimientos: Los miembros de la Policía Nacional intentaron detener una motocicleta en la que transitaba el imputado; al recibir la orden de alto, emprendió a disparos contra la patrulla policial; los agentes repelieron la agresión, resultando

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

herido el imputado en el muslo y estos procedieron a su arresto en flagrante delito, ocupándole una pistola marca Taurus, la que posteriormente, tres horas después el agraviado presentó una denuncia provisional aportando constancia médica de sus lesiones e informando que había sido perseguido por una motocicleta y que fue despojado de su arma de reglamento.

4.16. Por las razones expuestas consideramos que resulta plenamente razonable que la víctima, al encontrarse herida inmediatamente después del hecho, priorizara su atención médica, pudiendo comunicar inicialmente la ocurrencia del ilícito a los agentes actuantes antes de formalizar la denuncia posteriormente, una vez estabilizada su condición física. Por consiguiente, la circunstancia de que la denuncia formal fuera levantada horas después del arresto no afecta la legalidad del procedimiento, ni la validez de la prueba incautada, pues el arresto se produjo en una situación de flagrancia y posterior denuncia que corroboró objetivamente los hechos.

4.17. En ese sentido, lejos de existir una ilegalidad o irregularidad, se verifica una correspondencia cronológica coherente entre la intervención policial, la ocupación del arma y la denuncia de la víctima, quedando desvirtuado el alegato relativo a la falta de vinculación entre el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

imputado y el arma sustraída; en consecuencia, esta Sala estima que la valoración probatoria realizada por los jueces se ajusta a los principios de la sana crítica.

4.18. En cuanto al alegato relativo a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad y a la negativa de conceder la suspensión condicional de la pena, conviene precisar que en el caso, se estableció fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, motivo por el cual no es posible sostener, como afirma el impugnante, fuera vulnerado el principio de favorabilidad, que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no sucedió en este proceso; ya que, la presunción de inocencia fue válidamente desvirtuada mediante prueba suficiente; por lo que se desestima este aspecto.

4.19. En tal virtud, esta Segunda Sala estima que las pruebas fueron obtenidas e incorporadas conforme a las reglas del debido proceso, sin que se verifique la alegada ilegalidad probatoria ni falta de motivación, pues el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de este segundo y tercer medio y de su recurso.

4.20. Por las razones expuestas se afirma que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso,

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

> **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el

Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

16 de febrero de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

Segundo: Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

YR/Ysb/Hc

Av. [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

Exp. 0954-2024-EPEN-00053
Rcs. Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa y compartes
Fecha: 31 de marzo de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0374

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1 La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

[redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara con lugar, por mayoría de votos, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por la Licda. [redacted], abogada de la defensa pública, actuando a nombre y representación del imputado [redacted], contra la sentencia núm. 0954-2024-SSEN-00053, de fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior de la presente decisión, en consecuencia, revoca dicha decisión. **SEGUNDO**: De conformidad con las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15, del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015), se dicta propia decisión del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, en consecuencia, se declara la absolución del imputado [redacted] por insuficiencia probatoria, y se ordena el cese de las medidas de coerción que pesan en contra. **TERCERO**: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal.*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> ***CUARTO**: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes [sic].*

1.2 El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San José de Ocoa, dictó la sentencia penal núm. 0954-2024-SSEN-00053 el 19 de septiembre de 2024, mediante la cual declaró la culpabilidad del imputado [redacted], por violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d), 5 letra a), 6 letra a), 28 y 75 de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, condenándolo a cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD$50,000.00) a favor del Estado dominicano.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00142 del 19 de enero de 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, y se fijó audiencia pública para el día 18 de febrero de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 26 de febrero de 2026; no obstante, debido al cúmulo de trabajo de la Sala, se estimó necesario disponer de un plazo adicional para la adecuada redacción de la decisión, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron la parte recurrida y su representante legal, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1 La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, quien concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea declarado con lugar el recurso de casación propugnado por el procurador general titular Lcdo.* [redacted], *en contra de la sentencia penal de marras y, en efecto sea conferida la revocación del fallo impugnado y, por consiguiente un nuevo examen de la cuestión por lo resuelto a favor del imputado* [redacted].

1.4.2 El Lcdo. [redacted], por sí y por las Lcdas. [redacted] y [redacted], defensores públicos, actuando en representación

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

de [redacted], parte recurrida, concluyeron de la manera siguiente: *Único: Que sean totalmente rechazadas las peticiones precedentemente expuestas por el órgano persecutor y las partes accionantes en contra de nuestro representado.*

Vista la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted].

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. Los recurrentes, Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

de Ocoa, proponen contra la sentencia impugnada, el medio de casación siguiente:

> ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, arts. 26, 139, 170, 171, 172 del código procesal penal.*

2.2. En el desarrollo argumentativo de su único medio, los recurrentes establecen, en síntesis, lo siguiente:

> *[…] Constituye un error garrafal y una apreciación irracional de los medios de pruebas, el criterio mayoritario adoptado por los jueces de la corte de apelación de San Cristóbal, para decretar la absolución nombrado [redacted]. […] Es ilógico pensar, que las agencias auxiliares del Ministerio Público, en este caso la DNCD, instrumente un acta de registro de personas, de inspección de lugares, de flagrante o de otra índole, para cada municipio correspondiente a una misma provincia. Pues de ser así, también debería implementarlas para cada distrito municipal, paraje o sección de esta. El hecho que en el presente proceso tanto el acta de registro de personas como la de flagrante delito en su encabezado, […] consigne como lugar de la actuación policial: "... en la ciudad de San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, Republica Dominicana". Constituye razón suficiente para declarar la nulidad de esta. Máxime, cuando dichas actas cumplen a cabalidad con los requisitos […] establecidos en el artículo 139 del Código Procesal Penal, la información fue corroborada por los testigos idóneos, y de acuerdo con la*

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Ley núm. 66-00, Sabana Larga constituye conforme a la unidad política administrativa, territorio de la provincia de San José de Ocoa. Lo que a criterio de estos Ministerio Publico que impugnan la presente decisión, que además de un exceso de garantimos, constituye un desconocimiento mayúsculo de los jueces que vertieron el voto mayoritario, de la geografía y composición político-administrativa de la provincia de San José Ocoa. Sobre todo, porque constituye un hecho notorio que el sector "Los Apartamentos", constituye una localidad correspondiente al municipio de Sabana Larga. Y no habiendo contradicción entre los testimonios de los agentes, el ejercicio comparativo de lugares que hacen los jueces que emiten el voto mayoritario, representa un ejercicio irracional de valoración de los medios de pruebas del presente proceso. […] que los elementos de pruebas ofertados y valorados en el proceso lograron destruir el estado de inocencia que amparaba al imputado, y los hechos que se le atribuyeron. Así como también, hecho que: "el encabezado de un acta diga ciudad de San José de Ocoa y provincia de San José de Ocoa", no constituye causal de nulidad del proceso, como puede ser advertir de las disposiciones e interpretación del artículo 139 del Código Procesal Penal dominicano; toda vez que el municipio de Sabana Larga pertenece a la provincia de San José de Ocoa. […] es evidente que los jueces de la corte que emitieron el voto mayoritario desconocen la geografía o división político-administrativa de la provincia de San José de Ocoa. Y, por tanto, tal desconocimiento no constituye una razón suficiente para declarar la absolución del imputado sobre el cual sea probado más allá de toda duda razonable su culpabilidad.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el entonces recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *11. Que al ser examinada por esta Alzada la decisión atacada y el quantum probatorio aportado y sometido al contradictorio en el juicio, conforme arriba se describe, se comprueba, como bien critica el recurrente, la errónea valoración probatoria por parte de los juzgadores, al evidenciarse contradicciones insalvables en sus declaraciones entre los agentes actuantes entre sí en cuanto a la cantidad de sustancias supuestamente ocupadas; así como entre sus testimonios y las actas instrumentadas, reconocidas por éstos, en cuanto al lugar en que se practica el registro y arresto del ciudadano imputado y recurrente, puesto que por una parte los agentes actuantes establecen mediante sus declaraciones en juicio que sus actuaciones la llevaron a cabo* [redacted]*, más sin embargo, en las actas se consigna como lugar de las actuaciones la ciudad de San José de Ocoa, Provincia San José de Ocoa, República Dominicana. 12. Por lo que, respecto al lugar en que supuestamente es registrado y arrestado en flagrancia el imputado, contrario a lo dicho por los juzgadores del fondo, sí existen contradicciones significativas, siendo necesario precisar por la corte que una cosa es la ciudad o municipio de San José de Ocoa y otra lo es la ciudad o municipio de Sabana Larga, ambas son demarcaciones territoriales*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

distintas pertenecientes a la Provincia de San José de Ocoa; resultando de ese modo, más que evidente, una contradicción marcada en el testimonio de los agentes actuantes y las actas instrumentadas por éstos, por lo que al establecer los juzgadores que dichos testimonios eran coherentes y que existe corroboración entre las pruebas incriminatorias, es lógico pensar que incurrieron en una errónea valoración probatoria dadas las incongruencias existentes; y todo lo cual, en respeto a la tutela judicial efectiva y debido proceso, únicamente debe obrar en favor de la presunción de inocencia que ampara a todo justiciable y que la duda a quien favorece es al imputado, artículos 69 de nuestra Constitución y 25 del Código Procesal Penal. Por tal razón, al establecer dichos juzgadores de primer grado que: "en este proceso se han evaluado los testimonios aportados, y se observa que estos son congruentes entre sí, y tienen disparidad en cuanto al lugar del hallazgo con la prueba documental de acta de registro y acta de arresto. Sin embargo, este tribunal ha explicado esta circunstancia, ya que en las actas se establece que el registro fue practicado en el sector Los Apartamentos, y dado la experiencia de que este sector se ubica en el municipio de Sabana Larga, y que este municipio está dentro del ámbito de San José de Ocoa, la designación hecha por el redactor de las actas en el titulo ha sido explicada por los testimonios rendidos. En cuanto al hallazgo de las sustancias y los objetos, los testimonios y las actas son congruentes…", se evidencia al así considerar y decidir, que entran en el campo de las especulaciones y suposiciones, ajeno a lo que sí se desprende de las declaraciones de los agentes actuantes y las actas aportadas al debate, desconociendo de ese modo que el proceso penal adversarial descansa en la prueba y no en la íntima

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

> *convicción. 13. Que en sentido general esta Alzada ha podido apreciar, del examen y estudio de la sentencia objeto del recurso, igual a lo dicho por el recurrente, que el tribunal a-quo no justifica su decisión en hecho y en derecho, ni se encuentra fundamentada en pruebas debidamente recolectadas, y con una valoración errada de los elementos probatorios sometidos a la inmediación en juicio, no conforme los lineamientos prescritos en las disposiciones de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que se evidencia en la sentencia de primer grado que los juzgadores no ofrecen motivaciones adecuadas, claras y ajustadas al derecho; por todo lo cual, somos de criterio que la decisión que se recurre no cumple con los requisitos establecidos en la ley, de conformidad con las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal y con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano, […]. [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1 Como cuestión previa al análisis del medio propuesto en el recurso de casación que nos ocupa, resulta oportuno referirnos, de forma sintetizada, a los hechos que originaron este proceso. En ese orden, el relato fáctico descrito en la acusación presentada en contra de [redacted] y que fue acreditado como probado por la jurisdicción de juicio se contrae a que: el día 23 de febrero de 2024, a las 4:11 p.m., en la calle sin nombre del sector Los Apartamentos,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa, al notar la presencia de los agentes policiales, el imputado [redacted] mostró un perfil sospechoso, razón por la que, se le practicó un registro de persona, ocupándosele en su hombro una mochila de color negro con verde, que contenía en su interior una caja de metal color azul, dentro de la cual había ciento veinte y nueve (129) porciones de un polvo blanco y diez (10) porciones de un vegetal, sustancias que al ser analizadas por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) resultaron ser cocaína clorhidratada con un peso de 195.48 gramos y 8.67 gramos de cannabis Sativa (marihuana); en la referida mochila también se ocupó una balanza de color gris sin marca y un celular ZTE color azul, y dentro del bolsillo delantero derecho dos mil quinientos pesos dominicanos, (RD$2,500).

4.2 Establecido lo anterior, corresponde que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se adentre en el conocimiento del fondo del recurso de casación promovido por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, quienes en su único medio de casación aducen, en esencia,

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

que la Corte *a qua* incurrió en una valoración irracional de las pruebas al declarar la absolución del imputado sustentada en la nulidad de las actas de registro de persona y de flagrante delito porque las mismas consignan como lugar la ciudad de San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, cuando el hecho ocurrió en Sabana Larga; que tal criterio es erróneo, toda vez que Sabana Larga pertenece a dicha provincia y el sector Los Apartamentos forma parte de ese municipio, por lo que no existe contradicción en la ubicación consignada. Sostienen los recurrentes que las actas aportadas cumplen con los requisitos del artículo 139 del Código Procesal Penal dominicano y que la información en ellas contenida fue corroborada por testigos idóneos, por lo que el encabezado de las actas no constituye causa de nulidad; por lo que, los jueces de la alzada incurrieron en un exceso de garantismo y en un desconocimiento de la división político-administrativa de la provincia San José de Ocoa, pese a que las pruebas presentadas destruían la presunción de inocencia del imputado.

4.3 En ese orden, luego de examinar la sentencia objeto de impugnación, cuyas motivaciones fueron transcritas en el apartado 3.1 del presente fallo, se observa que la Corte *a qua* revocó la decisión adoptada por el tribunal de primer grado y dictó directamente sentencia

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

absolutoria, al considerar que hubo errónea valoración probatoria por parte de los juzgadores de instancia, al evidenciarse contradicciones en las declaraciones de los agentes actuantes, tanto en la cantidad de sustancias ocupadas, como en cuanto al lugar en que se practicó el registro y arresto del imputado [redacted], toda vez que, por una parte los agentes actuantes establecen que sus actuaciones las llevaron a cabo [redacted], sin embargo, en las actas se consigna como lugar de las actuaciones la ciudad de San José de Ocoa, provincia San José de Ocoa, República Dominicana; por lo que, el criterio mayoritario de la corte de apelación se aferró en sostener que existía una evidente contradicción entre el testimonio de los agentes actuantes y las actas instrumentadas por éstos, en tanto que, una cosa es la ciudad o municipio de San José de Ocoa y otra lo es la ciudad o municipio de Sabana Larga, pues ambas son demarcaciones territoriales distintas pertenecientes a la provincia de San José de Ocoa.

4.4 Como se advierte, la *ratio decidendi* de la sentencia recurrida es el hecho de que las actas de registro y arresto de personas establecen que los mismos se efectuaron en la ciudad de San José de Ocoa; sin embargo,

conforme a los testimonios ofertados, los mismos fueron realizados en el municipio Sabana Larga, de la misma provincia.

4.5 Al respecto se debe indicar que el artículo 140 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, (antiguo 139 del Código Procesal Penal vigente al momento de los hechos), establece lo siguiente: *Toda diligencia que se asiente en forma escrita contiene indicación del lugar, fecha y hora de su redacción, las personas que intervienen y una relación sucinta de los actos realizados. Párrafo I.- El acta es suscrita por los funcionarios y demás intervinientes. Si alguno no puede o no quiere firmar, se deja constancia de ese hecho. Párrafo II.- La omisión de las formalidades indicadas en el párrafo I de este artículo, acarrea nulidad solo cuando ellas no puedan suplirse con certeza, sobre la base de su contenido o de otros elementos de prueba. Párrafo III.- Las resoluciones de los jueces y los dictámenes del Ministerio Público contienen, además, indicación del objeto a decidir, las peticiones de las partes, la decisión con sus motivaciones y la firma de los jueces, de los funcionarios del Ministerio Público o del secretario, según el caso.*

4.6 Del texto legal transcrito se infiere que la omisión de alguna de las formalidades que deben contener las actas levantadas en ocasión de diligencias procesales, solo acarrea nulidad de dichas actas cuando las

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

mismas no pueden suplirse mediante otros elementos de pruebas; lo que no ocurrió en el presente caso, pues las actas de registro y arresto de personas fueron autenticadas por los agentes que las practicaron, quienes ofrecieron detalles de modo, tiempo y lugar de su realización y coincidieron en afirmar que el arresto y registro del imputado fue realizado en el municipio de Sabana Larga, provincia San José de Ocoa.

4.7 En este punto se debe recordar que, sobre esas imprecisiones, la Segunda Sala de la Suprema ha hecho suyo el criterio doctrinal de que: Las divergencias menores en cuanto a detalles pueden incluso fortalecer la confianza en un testimonio. No pocas veces son una señal de que el testigo ha observado y elaborado sus percepciones por sus propios medios y fuerzas y que es poco probable que haya concertado las respuestas con otros sujetos informantes (Dohring, Erich. La prueba. Pág. 137).[1] De forma que, las imprecisiones e incluso pequeñas contradicciones carecen de fuerza para desmeritar un testimonio, ante un cúmulo probatorio fuerte que lo respalda, como es el caso analizado.

4.8 Así las cosas, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que el proceder de la Corte *a qua* evidencia una errónea y

[1] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0619 emitida por la Segunda Sala, SCJ, de fecha 31 de mayo de 2023.

manifiestamente irrazonable valoración de los medios de prueba al restar valor probatorio a las actas de registro de persona y arresto en flagrante delito, bajo el argumento de que en su encabezado se consigna como lugar de la actuación policial la ciudad de San José de Ocoa, provincia de San José de Ocoa, cuando los hechos imputados ocurrieron en el municipio de Sabana Larga, pues la sola referencia a la ciudad cabecera de la provincia no genera, por sí misma, una contradicción que vicie de nulidad el acto, máxime cuando resulta un hecho notorio que el municipio de Sabana Larga forma parte de la provincia de San José de Ocoa y que el sector denominado "Los Apartamentos" se encuentra dentro de dicha demarcación territorial, aunado al hecho de que las referidas actas contienen los elementos esenciales exigidos por la normativa procesal y que la información consignada en ellas fue debidamente corroborada mediante las declaraciones de los agentes actuantes, las cuales fueron sometidas al contradictorio y apreciadas conforme a las reglas de la sana crítica. En consecuencia, procede acoger el medio propuesto, por haberse evidenciado el vicio denunciado en la valoración probatoria realizada por la Alzada.

4.9 El artículo 444 del Código Procesal Penal dominicano[2],

[2] Equiparable al artículo 427 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15.

instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, establece la facultad conferida a esta Suprema Corte de Justicia para decidir los recursos sometidos a su conocimiento, sea rechazándolos o declarándolo con lugar; supuesto este último en el que, conforme al numeral 2 del referido artículo, puede dictar directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida y la prueba documental incorporada o, casar con envío a la corte de apelación que emitió la decisión, confirmanda por jueces distintos.

4.10 En consecuencia, al verificarse el vicio denunciado en el medio objeto de examen, procede declarar con lugar el recurso de que se trata, casar la decisión recurrida y, en consecuencia, ordenar el envío del asunto por ante la misma corte de apelación con una composición distinta, con el objetivo de que esta valore nueva vez el recurso de apelación interpuesto.

V. De las costas procesales

5.1. Sobre la cuestión de las costas, el artículo 250 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone: *Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o*

resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Párrafo. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; sin embargo, cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

VI. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. [redacted], procurador general titular de Corte de Apelación, adscrito a la Fiscalía de San José de Ocoa, y los Lcdos. [redacted] y [redacted], procuradores fiscales adscritos a la Fiscalía de San José de Ocoa, contra la sentencia penal núm. 1571-2025-SPEN-00161, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de julio de 2025, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], Esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail: [redacted]

Segundo: Casa la referida decisión, en consecuencia, ordena el envío del presente proceso ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para que apodere una de sus salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación.

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran* [redacted], *María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Lyl/Jb/Vc

Av. [redacted], *Esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do• e-mail:* [redacted]

Exp. 599-1-2023-EPEN-00027
Rc. [redacted]
Fecha: 26 de febrero de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-0157

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted], María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 26 de febrero de 2026, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted] *(a) Bernardo, a través de la Licda.* [redacted]*, defensora pública, en contra de la sentencia número 963-2024-SSEN-00073, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, en consecuencia, modifica el ordinal primero de la decisión recurrida, a los fines de disponer que la sanción impuesta al procesado sea la de un (1) año de prisión, confirmando la sentencia en todos sus demás aspectos, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Declara las costas penales de oficio.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal [sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez dictó la sentencia penal núm. 963-2024-SSEN-00073, de fecha 18 de junio de 2024, mediante la cual declaró culpable al procesado [redacted], de ser autor de la infracción de amenaza y violencia intrafamiliar agravada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de prisión, por haberse demostrado su responsabilidad en cuanto al hecho atribuido.

1.3. Que mediante resolución núm. [redacted]-SRES-02362, de fecha 30 de diciembre de 2025, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia pública para conocerlo el día 4 de febrero de 2026, fecha en que las partes presentes concluyeron, siendo diferido el fallo del mismo para ser pronunciado en fecha 26 de febrero de 2026, a las 4:30 p.m.; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. Que a la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes de la parte recurrente y del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

1.4.1. El Lcdo. Carlos Peña, por sí y por la Lcda. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluyó de la manera siguiente: *Que se acojan todas y cada una de las conclusiones vertidas en el recurso de casación instrumentado por la Lcda.* [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted], a favor del ciudadano [redacted], las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Declarar con lugar el recurso, en consecuencia sea declarada nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00382, de fecha 18 de septiembre de 2025 [sic], notificada el 12 de septiembre de 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, por el motivo expuesto falle directamente acogiéndose el presente motivo del recurso y en consecuencia y sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijada en la sentencia dicte esta honorable Suprema Corte directamente la sentencia que corresponde, en la forma y condiciones que establece el artículo 427, numeral 2, sección 2.a del Código Procesal Penal. Segundo: De manera subsidiaria, sin renunciar a las conclusiones principales, en caso de entender esta Suprema Corte de Justicia, que se deba imponer una sanción, tomando en cuenta el efecto fututo de la condena con relación al imputado con más de 70 años de edad, su salud, que le sea impuesta la pena suspendida de treinta (30) días, realizando trabajos comunitarios en el ayuntamiento de [redacted]. Tercero: Que sean declaradas las costas de oficio, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública.

1.4.2. La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público, concluyó de la manera siguiente: *Único: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por [redacted], al comprobarse que la decisión*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

impugnada contiene una motivación clara, suficiente y coherente y no se evidencia vulneración alguna que justifiquen su anulación en Sede Casacional.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli[redacted] y [redacted].

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted] propone como medios de su recurso de casación los siguientes:

> ***Primer medio***: *Sentencia manifiestamente infundada por violación de la ley por falta de motivación (Art. 426.3).* ***Segundo medio***: *Falta de motivación de la pena, artículo 69.10 de la Constitución y los artículos 24 y 339 del CPP.*

2.1.1. En el desarrollo del primer medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

En la sentencia impugnada, la corte de apelación no realizó un análisis de los vicios denunciado en el recurso, nuestras denuncias quedaron sin el respaldo jurídico que ordena el sistema adversarial acusatorio, y está sentencia indica que desconocieron que los jueces están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado "falta de estatuir". Establecimos a la corte, en nuestro escrito de apelación en la sentencia de primer grado, incumplió lo establecido en el principio de la sana valoración de las pruebas, ésta no puede ser valorada arbitrariamente, sino que se deben seguir las reglas del raciocinio, así como las máximas de la experiencia. Sin embargo, la corte a qua, comete el mismo vicio al condenar al recurrente, a la pena de un (1) año de prisión, no fueron utilizados parámetros objetivos, razón por la cual estamos recurriendo en casación. La corte de apelación, con la decisión impugnada, afecta grandemente al recurrente, porque está obligado a garantizarle una justicia transparente y confiable. La norma indica que para resultar condenado por supuestamente haber violentado los artículos 307, 309-2 y 309-3, del Código Penal dominicano, se hace imprescindible la realización de acciones antijuridicas por parte del recurrente y que las mismas sean probadas por pruebas legales y vinculantes, sin embargo, la corte, se limitó a analizar la acusación, sin tomar en cuenta que la acusación no fue probada en el juicio, que en buen derecho procede un descargo y no reducir la condena. No entendemos como la corte, no le dio importancia a nuestro escrito, cuando hicimos de su conocimiento, que la grabación ofertada por la fiscalía, que fue el único sustento de la sentencia de primer grado, para dictar sentencia condenatoria, debió escuchar esa grabación y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

darse cuenta que no da certeza de que el recurrente haya violado la ley penal la norma, además es evidente que eran distintas conversaciones, en diferentes épocas y contexto, que por momentos no se escuchaba, en otras ocasiones lleno de incoherencias, y otras veces se escuchaban las voces altas hablando trivialidades, y luego volvían las voces bajitas e incomprensible, se nota que fueron tomadas en diferentes escenarios, por los diferentes sonidos y ruidos; sin ser expertos se nota que se trata de una grabación editada, la supuesta persona que estaba conversando en la grabación no fue a corroborar lo escuchado en la memoria y el recurrente manifestó que nunca ha agredido a la señora [redacted], no fue ningún testigo a señalar al recurrente de participar en los hechos imputados, tampoco podremos saber con quién estaba hablando, porque nadie fue a declarar que conversó vía wasap con el recurrente. La corte, en la sentencia atacada, se limita a enumerar los documentos enunciados en la apertura a juicio y a valorar erróneamente la reproducción de la memoria, sin tener corroboración por ningún medio de quienes eran las voces que escucharon, y muchos menos tener la certeza que no fue editado con la sazón de perjudicar al recurrente. La prueba por excelencia es la testimonial, sin embargo, ni la supuesta víctima ni la hija de ellos, comparecieron al juicio para declarar algún impropio sobre la conducta del recurrente; la única solución para este proceso es la absolución. La corte, si hubiera aplicado el derecho y las normas procesales vigentes, hubiera dado un fallo distinto, en su condición de tribunal de alzada, que debe darle el justo valor a la masa probatoria, sin embargo la corte realiza el mismo vicio denunciado y no da razones lógicas ni jurídicas, sino incertidumbre, obviando su obligación de estatuir, basado en hechos y en derecho para cumplir con el debido proceso, de que toda decisión jurisdiccional debe

> *bastarse a sí misma, por lo que se convierte en manifiestamente infundada por falta de estatuir la sentencia impugnada [sic].*

2.1.2. En el desarrollo del segundo medio el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

> *En el caso objeto del presente recurso de casación, la Corte a qua al momento de condenar a un (1) año de prisión al recurrente [redacted], no estableció de manera precisa y concreta, cuáles fueron las razones por las que el recurrente era culpable y merecedor de la pena, sino que solo se limitó a copiar textualmente argumentos vacíos e insustanciales. Solo se limitó a condenarlo a pena cumplida sin razones, sin explicar cuáles son las circunstancias que hacen dar una sentencia de esta naturaleza, y en un párrafo transcribe el artículo 339 del CPP. La Corte a qua, no toma en cuenta que el recurrente es una persona de más de 70 años de edad, cuenta el comportamiento del recurrente, que se presentó voluntariamente a todas las audiencias, que nunca antes había sido sometido a la justicia, su condición de salud que empeora con los años, la forma como se expresó en la corte, que pasar un día en la cárcel le puede costar la vida [sic].*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Que para la Corte *a qua* referirse a lo alegado por la parte impugnante [redacted] estableció lo siguiente:

> *En cuanto a los medios de apelación invocados por la defensa, esta alzada considera que carecen de fundamento jurídico, en razón de que el tribunal de primer grado realizó una correcta*

valoración de las pruebas aportadas al proceso, conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando de manera conjunta y armónica los elementos de convicción incorporados legalmente al juicio. En efecto, el acta de constancia de no ingreso a casa de acogida, el informe psicológico forense del Inacif y las conclusiones de la perito [redacted], así como la memoria USB que contiene la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, fueron debidamente introducidos al debate y valorados en forma objetiva, concluyendo en un riesgo alto e inminente de violencia y en una amenaza directa de muerte contra la víctima, lo que permitió al tribunal de instancia establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del encartado. Dichos elementos probatorios, lejos de ser arbitrarios o insuficientes, constituyen medios lícitos y contundentes que acreditan los hechos, y su valoración se realizó conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal, sin que la defensa aportara prueba alguna en contrario. En cuanto a la alegada falta de motivación de la pena, el tribunal de primer grado expuso claramente las razones de la sanción impuesta, aplicando los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, al ponderar el grado de participación del imputado, las características personales del mismo, así como el grave daño que este tipo de infracciones ocasionan a la víctima y a la sociedad, motivación que se encuentra conforme a los mandatos del artículo 69.10 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia. Por tales razones, esta alzada concluye que la sentencia recurrida se encuentra debidamente motivada en cuanto a la responsabilidad penal y a la individualización de la pena, resultandos infundados los agravios de la defensa. No obstante, en virtud de la solución que se le dará al caso de la especie, la alzada está obligada a ponderar el artículo 339 del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Código Procesal Penal al revisar la sanción impuesta. Así, el segundo grado ha convenido en cuanto a reconsiderar la sanción impuesta por la instancia, pero no para acoger y disponer la absolución del acusado de los hechos que quedaron palmariamente demostrados, sino que lo que entiende procedente es aminorar la pena a la que fue condenado, acogiendo a su favor situaciones planteadas por los criterios que están consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal. En la especie, pues, la corte, actuando en el ánimo de proveer al proceso una solución que realmente permita la recuperación de una vida humana que, de abandonarla en un recinto carcelario a su suerte, correría sin lugar a dudas el destino que conduce al crimen, al delito y procurando así la restauración de la armonía social rota en virtud del ilícito cometido, y es del criterio que el procesado debe ser favorecido con una disminución sustancial de la sanción impuesta, todo ello acogiendo, como se dijo, las disposiciones del 339 del referido código, siempre en provecho del apelante; ponderado así y, al tenor del artículo 463 del Código Procesal Penal, procede modificar la sanción impuesta, disminuyéndola al cumplimiento de un (1) año de prisión; por todo ello, procede de derecho acoger el recurso de apelación examinado que así se sustenta, y debe variarse solo en esos términos la sentencia recurrida. Por demás, considera la corte después de un análisis consolidado del recurso y del expediente de marras, que el tribunal de instancia en su accionar jurisdiccional respetó adecuadamente el debido proceso que asiste y protege a todo reclamante ante la justicia, por lo que, al haber actuado dicho tribunal apegado a la Constitución y a la norma adjetiva, esta corte está en la obligación de rechazar los términos del recurso por las razones expuestas precedentemente. En dicha operación analítica, este tribunal de alzada ha salvaguardado los derechos de las partes en apego

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *a los principios del debido proceso de ley, previstos en la Constitución de la República y en los tratados internacionales, tales como el Pacto Internacional de los derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, así como otras normas del bloque de constitucionalidad [sic].*

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. En el recurso de casación formulado por el imputado [redacted], alega como primer medio que la corte de apelación dictó una sentencia manifiestamente infundada, al no analizar de manera concreta los vicios denunciados en su recurso de apelación ni responder de forma individual a cada uno de los agravios planteados, incurriendo así en lo que la Suprema Corte de Justicia ha denominado falta de estatuir. Alega el reclamante, que tanto el tribunal de primer grado como la corte desconocieron el principio de la sana valoración de las pruebas, al fundamentar la condena sin aplicar criterios objetivos, las reglas del raciocinio ni las máximas de experiencia. Denuncia que la corte se limitó a confirmar la condena de un (1) año de prisión sin verificar que la acusación estuviera debidamente probada, cuando —a juicio del recurrente— procedía un descargo. En particular, cuestiona la valoración de una grabación aportada por la fiscalía, que fue el principal sustento de la condena, alegando que dicha prueba era confusa, editada, incoherente y no corroborada por testigos, sin que se pudiera identificar con certeza

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a las personas que intervenían en las conversaciones. Asimismo, se resalta que ni la supuesta víctima ni otros testigos comparecieron al juicio para confirmar los hechos imputados, lo que debilita aún más la acusación. Pese a ello, la corte se limitó a enumerar documentos y a valorar erróneamente la grabación, sin un análisis crítico ni jurídico suficiente. En conclusión, el recurrente [redacted] entiende que la corte incumplió su deber de motivación, afectando el debido proceso y la tutela judicial efectiva, al no fundamentar adecuadamente su decisión ni corregir los vicios del tribunal de juicio, razón por la cual considera que la sentencia debe ser casada por carecer de sustento fáctico y jurídico.

4.2. Ante lo reclamado, resulta pertinente destacar, que una sentencia manifiestamente infundada presupone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces, en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

la parte resolutiva de la sentencia, cuestión que no se corresponde con lo apreciado en el presente caso.

4.3. En adición a ello, vale señalar que la motivación de la decisión constituye una garantía fundamental, que debe ser observada como mecanismo de control de las instancias superiores encargadas de evaluar, a través de los recursos, si en el caso se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes. De igual forma, también es importante señalar que, a fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad, en favor del mantenimiento de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, el Código Procesal Penal en su artículo 24, instituido por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, contempla uno de los principios constitucionales que rigen el debido proceso al disponer: *Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. Párrafo I. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. Párrafo II. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

hubiere lugar.

4.4. Frente al cuestionamiento formulado, luego de la lectura íntegra de la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00382 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, se advierte que no resulta conforme a la realidad procesal el alegato del recurrente [redacted], relativo a que la corte habría dictado una decisión manifiestamente infundada por falta de motivación o por no analizar de manera concreta los vicios denunciados en el recurso de apelación. Por el contrario, de los fundamentos de la sentencia impugnada, transcritos en el apartado 3.1 de la presente decisión se evidencia que la alzada identificó expresamente los medios recursivos planteados por la defensa y procedió a su examen de forma razonada y sistemática. Precisando la corte, que el tribunal de primer grado efectuó una correcta apreciación de los medios probatorios incorporados al proceso, ajustándose a las reglas de la sana crítica racional y valorando de forma integral y armónica los elementos de convicción introducidos legítimamente en el juicio. Puntualizando, que el acta de constancia de no ingreso a la casa de acogida, el informe psicológico forense emitido por el Inacif y las conclusiones de la perito [redacted], así como la memoria USB que contiene la conversación telefónica sostenida entre el imputado y la hija de la víctima, fueron debidamente admitidos y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

examinados de manera objetiva. De dicha valoración se concluyó la existencia de un riesgo alto e inminente de violencia, así como una amenaza directa de muerte contra la víctima, lo que permitió al tribunal de primera instancia establecer, más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal del encartado. Señalando también la corte, que estos elementos probatorios, lejos de resultar arbitrarios o insuficientes, constituyen pruebas lícitas, pertinentes y contundentes para acreditar los hechos imputados, siendo valorados conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sin que la defensa aportara elementos probatorios que desvirtuaran dichas conclusiones[1]. Desestimando así el primer medio de apelación planteado.

4.5. Sobre la queja izada respecto a la valoración probatoria de la grabación depositada por el Ministerio Público, los jueces de la corte de apelación refirieron que no procedía el alegato del recurrente toda vez que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, apreciando de manera conjunta y armónica los elementos incorporados legalmente al juicio, incluyendo la memoria USB que contiene la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, grabación de la cual se concluyó que realmente existió una amenaza directa de muerte y un

[1] Véase numeral 6, página 5 de la sentencia impugnada.

riesgo alto e inminente de violencia contra la persona de la señora [redacted]. Respaldando la licitud de dicho medio de prueba al precisar que su recolección resultó ser conforme al artículo 170 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

4.6. Este proceder evidencia que la alzada no solo constató la existencia de una motivación suficiente en la sentencia de primer grado, sino que además efectuó una revisión sustancial y razonada de la sanción impuesta, ajustándola conforme a criterios de proporcionalidad y justicia penal, lo que desvirtúa el alegato de falta de fundamentación formulado por la defensa.

4.7. Es oportuno indicar las precisiones del tribunal de primera instancia sobre la cuestionada grabación - memoria USB - que contenía la conversación telefónica entre el imputado y la hija de la víctima, indicando en el apartado titulado "valoración probatoria" que con este medio de prueba consistente en un audio, aunque el imputado no expresó directamente a la víctima que la iba a matar, sí se lo manifestó a la hija de ambos al decir que si no le entregaban el dinero o no se marchaban en un mes la iba a "matar mataíta", lo que constituye una amenaza directa contra la señora [redacted]. Prosiguiendo en la parte consignada a la valoración conjunta de las pruebas realizadas por ese colegiado que "a partir de la ponderación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

armónica de las pruebas documentales, periciales y materiales —especialmente el audio aportado— se estableció más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, otorgando plena credibilidad a dicho medio probatorio, el cual no fue desvirtuado por la defensa". Lo que evidencia que los jueces de inmediación no consideraron la grabación como confusa ni incoherente, sino como una prueba material lícita, regularmente incorporada y con fuerza suficiente para acreditar la amenaza, aun cuando no existieran testimonios directos de la víctima o de terceros.

4.8. Que ha sido juzgado por esta Sala de la Suprema Corte de Justicia que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad del convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia[2]. Que, en la especie, el tribunal de inmediación valoró los elementos de prueba sometidos al debate, lo cual fue verificado por la corte de apelación, además de que el hecho de que dicha valoración no beneficiara al hoy recurrente no significa que haya hecho una errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02).

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00228 del 30 de marzo de 2021, Segunda Sala, SCJ.

4.9. Del examen integral de las decisiones de las jurisdicciones que preceden, así como de los medios de prueba regularmente incorporados al proceso, se constata que la valoración probatoria realizada por el tribunal de inmediación y confirmada por la Corte *a qua* fue suficiente, razonada y conforme a las reglas de la sana crítica racional previstas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En efecto, la condena no se sustentó en un único elemento aislado, sino en un conjunto armónico de pruebas materiales, documentales y periciales, entre las cuales destaca la grabación telefónica aportada por el Ministerio Público, debidamente introducida y valorada, así como los informes técnicos y actuaciones procesales que corroboraron el riesgo y la amenaza directa ejercida por el imputado en perjuicio de la víctima [redacted]. En ese contexto, no resultaba indispensable la producción de prueba testimonial adicional, en tanto los medios probatorios existentes gozaban de fuerza de convicción suficiente para establecer los hechos más allá de toda duda razonable, conforme al principio de libertad probatoria y a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que reconoce que la convicción judicial puede formarse válidamente a partir de pruebas técnicas y documentales cuando están apreciadas en su conjunto, resultan claras, coherentes y concordantes.

4.10. Señalar, que el propio Tribunal Constitucional dominicano ha establecido que: […] *Los pronunciamientos de la sentencia deben ser congruentes y adecuados con la fundamentación y la parte dispositiva de la decisión, debiendo contestar, aun de forma sucinta, cada uno de los planteamientos formulados por las partes accionantes, toda vez que lo significativo de la motivación es que los fundamentos guarden relación y sean proporcionadas y congruentes con el problema que se resuelve, permitiendo a las partes conocer de forma clara, precisa y concisa los motivos de la decisión*[3], *como ocurrió en este caso.*

4.11. En conclusión, del análisis de la sentencia impugnada se desprende que la corte de apelación sí respondió de manera expresa y razonada a los agravios planteados por el recurrente [redacted]. En consecuencia, no se configura una sentencia manifiestamente infundada ni una falta de estatuir, sino una decisión debidamente fundamentada, ajustada a derecho y respetuosa del debido proceso. Por lo que procede desestimar el primer medio de casación planteado.

4.12. En cuanto al alegato relativo a la falta de motivación de la sanción impuesta (segundo medio del recurso de apelación) los jueces de la corte de apelación precisaron haber constatado, del examen de la

[3] Sentencia TC/0423/15, de fecha 29 de octubre de 2015

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

sentencia sometida a su escrutinio, que el tribunal de primer grado expuso de manera clara y precisa los fundamentos que sustentaron la pena impuesta, aplicando adecuadamente los criterios previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al ponderar el grado de participación del imputado, sus condiciones personales y la gravedad del daño causado tanto a la víctima como a la sociedad. Dichos razonamientos fueron considerados ajustados a lo dispuesto en el artículo 69.10 de la Constitución de la República y a la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. En consecuencia, la alzada concluyó que la sentencia recurrida se encontraba debidamente fundamentada tanto en lo concerniente a la responsabilidad penal como en la individualización de la pena, resultando infundados los agravios formulados por la defensa. No obstante, lo anterior, la corte entendió procedente reducir la pena impuesta al imputado, acogiendo a su favor determinadas circunstancias previstas en los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02). En ese sentido, con el propósito de favorecer la reinserción social del procesado y evitar que su permanencia en el sistema penitenciario derive en conductas delictivas futuras, estimó necesaria una reducción sustancial de la sanción. Así, en aplicación del principio de proporcionalidad, procedió a modificar la pena, fijándola en un (1) año de prisión. Por tales razones, acogió el recurso de apelación únicamente en cuanto a la disminución de la sanción

impuesta[4]. Concluyendo los jueces de la corte con el rechazo de ese segundo medio de apelación.

4.13. Prosigue el recurrente [redacted] izando un segundo medio de casación en el cual sostiene que, al imponerle una condena de un (1) año de prisión, la corte de apelación no ofreció una motivación concreta ni explicó de manera precisa las razones de su culpabilidad y de la sanción aplicada. Alega que la decisión se limitó a reproducir argumentos genéricos y a transcribir el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), sin analizar las circunstancias particulares del caso. Señala, además, que no se tomaron en cuenta elementos relevantes a su favor, como su avanzada edad, su buen comportamiento procesal al comparecer voluntariamente a todas las audiencias, la inexistencia de antecedentes penales y su delicado estado de salud, factores que, a su juicio, debieron ser ponderados al momento de individualizar la pena, máxime, considerando que incluso un breve período de encarcelamiento podría poner en riesgo su vida.

4.14. Sobre el primer punto cuestionado en este medio de casación relativo a que la corte de apelación no ofreció una motivación concreta ni explicó de manera precisa las razones de la culpabilidad y de la sanción

[4] Véase numeral 8, página 6 de la sentencia impugnada.

aplicada, debemos precisar que como expusimos en el apartado 4.12 de la presente sentencia la corte sí ofreció una motivación expresa, concreta y jurídicamente suficiente tanto en relación con la culpabilidad del imputado como respecto de la sanción finalmente impuesta. En efecto, de la lectura de la decisión impugnada se verifica cómo la responsabilidad penal del imputado [redacted] fue acogida por los jueces de inmediación a partir de la valoración conjunta, armónica y conforme a la sana crítica de las pruebas documentales, periciales y materiales aportadas por el Ministerio Público, de las que se constató que este le profirió amenazas de muerte contra la víctima, dichas premisas se extraían principalmente de la grabación de un audio, a la cual otorgó entera credibilidad, destacando que no fue desvirtuada por la defensa ni mediante prueba técnica ni testimonial en contrario.

4.15. Por último, en lo que se refiere a que no fueron tomadas en consideración circunstancias particulares para la imposición de la pena en razón de los criterios del artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), al proceder los jueces de la corte de apelación a responder estos mismos cuestionamientos (tal y como precisamos en punto anterior de la presente decisión) establecieron que "al ponderar el grado de participación del imputado, las características personales del mismo, así como el grave daño que este tipo de infracciones ocasionan a la víctima y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a la sociedad, motivación que se encuentra conforme a los mandatos del artículo 69.10 de la Constitución y de la jurisprudencia reiterada de la Suprema Corte de Justicia".

4.16. Asimismo, esta Alzada constata que la pena impuesta no excede los márgenes establecidos por el legislador para los tipos penales probados, a saber, amenaza y violencia intrafamiliar agravada, hechos tipificados y sancionados por los artículos 307, 309-2 y 309-3 del Código Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de [redacted].

4.17. No obstante, la avanzada edad del imputado, así como los alegatos relativos a su condición de salud, su historial sin antecedentes penales y su conducta procesal, la corte de apelación consideró que la sanción finalmente impuesta por ella, consistente en un (1) año de prisión, resulta jurídicamente razonable, proporcional y plenamente admisible dentro del marco de la legislación penal dominicana. En efecto, al aplicar los criterios de individualización previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), la alzada ponderó tanto las circunstancias personales del procesado como la gravedad del hecho cometido, concluyendo que una reducción sustancial de la pena permitía armonizar los fines de prevención, reproche social y reinserción social, sin desconocer la responsabilidad penal debidamente acreditada. De este

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

modo, aun cuando la defensa invocó dichos elementos atenuantes, la corte —aunque no los enunció de manera expresa— dejó claramente establecido, a través de su razonamiento y de la reducción de la pena impuesta, que tales circunstancias no extinguen ni excluyen la culpabilidad del imputado, sino que fueron valoradas de forma favorable al momento de individualizar la sanción, llevándola a un mínimo legal aceptable. Ello evidencia una correcta aplicación del principio de proporcionalidad y justifica que la pena impuesta haya sido acogida positivamente por la alzada, por encontrarse ajustada a derecho.

4.18. Finalmente, la corte de apelación validó la motivación de la sentencia apelada, destacando que la misma cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional, al estar fundamentada en hechos, pruebas y normas jurídicas aplicables, permitiendo así comprender de manera razonada el porqué de la decisión. En consecuencia, desestimó dicho alegato. Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar el segundo medio de casación.

4.19. Con relación a la solicitud de suspensión de la pena planteada en la parte dispositiva del recurso de casación, y de manera *in voce* ante esta Alzada, fundamentada en el artículo 341 del Código Procesal Penal (Ley núm. 76-02), es preciso señalar que dicho texto, ahora consagrado en el artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone lo siguiente: "El tribunal puede suspender la ejecución total o parcial de la pena de manera condicional, cuando concurran los siguientes elementos: 1) que la condena conlleve una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; y 2) que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad. Párrafo: En estos casos, el período de prueba será equivalente a la cuantía de la pena suspendida y se aplicarán las reglas de la suspensión condicional del procedimiento. Párrafo II: La violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada".

4.20. Como se observa, la aplicación de la referida figura jurídica es una facultad atribuida al juez o tribunal que le permite suspender la ejecución parcial o total de la pena cuando concurran los elementos fijados en el texto de referencia; es bueno destacar que, aun estando reunidos los requisitos exigidos por la ley, su otorgamiento no se le impone al juez de forma imperativa, sino que sigue siendo facultad del juzgador otorgarla o no en su totalidad, pues en los términos que está redactado el artículo 347 del Código Procesal Penal, Ley núm. 95-25 de fecha 8 de diciembre de 2025, se demuestra que, al contener el verbo "poder", evidentemente que el legislador concedió al juzgador una facultad, mas no una obligación.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

4.21. Que, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que el recurrente e imputado [redacted] fue favorecido por la corte de apelación con una reducción de la pena originalmente impuesta, fijándose en un (1) año de prisión. Asimismo, se verifica que el imputado solicitó la suspensión de la ejecución de la pena, proponiendo el cumplimiento de treinta (30) días mediante la realización de trabajos comunitarios en el ayuntamiento de [redacted]. En ese sentido, esta Alzada, tras examinar los hechos juzgados y las circunstancias particulares del proceso, ha podido constatar que el imputado es un infractor primario y que su avanzada edad constituye un elemento relevante que debe ser ponderado a su favor. En consecuencia, esta Corte de Casación, al valorar dichas circunstancias y conforme a los principios de proporcionalidad, individualización de la pena y finalidad resocializadora de la sanción penal, estima procedente acoger parcialmente el pedimento formulado y, en tal virtud, disponer la suspensión total de la pena impuesta, condicionada al cumplimiento de las reglas que serán establecidas en la parte dispositiva de la presente decisión. En lo demás, se confirman los restantes aspectos de la sentencia impugnada, por encontrarse debidamente fundamentados en hecho y en derecho.

4.22. En tal sentido, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

444.2.a del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, procede declarar parcialmente con lugar el recurso de casación que nos ocupa, casar la decisión recurrida solo en cuanto a la pena impuesta, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, decidir conforme se establece en la parte dispositiva de la presente decisión.

V. De las costas procesales

5.1. Por disposición del artículo 250 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en el caso que nos ocupa, tomando en cuenta lo resuelto, procede compensar el pago de las costas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. El artículo 455, párrafo II del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, manda que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente, para los fines de ley.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero*:* Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 203-2025-SSEN-00382, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de agosto de 2025, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de la presente sentencia; en consecuencia, casa la decisión recurrida solo en cuanto a la pena.

Segundo: Sobre la base de las comprobaciones de hecho fijadas en la decisión impugnada, dicta directamente sentencia del caso, en consecuencia, condena al imputado [redacted] a cumplir un (1) año de prisión, y conforme al artículo 347 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O. 11221 del 8 de diciembre de 2025, suspende de manera total la misma, sujeto a las siguientes reglas: a) abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas, b) abstenerse del porte o tenencia de armas y c) someterse a un tratamiento en un centro de reeducación conductual elegido por el juez de la ejecución; con la advertencia de que la violación de dichas reglas puede dar lugar a la revocación de la suspensión, lo que obliga al cumplimiento íntegro de la condena pronunciada.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada.

Cuarto: Compensa el pago de las costas.

Quinto: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial de La Vega.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Eucli*[redacted]*, María G. Garabito Ramírez y* [redacted].

[redacted] secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

GR/Lve/Lpr

Exp. 031-016-01-2015-00438 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00482

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 9 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral número 031 055386-7, domiciliada y [redacted], provincia Santiago, querellante, contra la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

Sentencia recurrida

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma ratifica la regularidad los recursos de apelación interpuestos; 1) por la señora [redacted], por intermedio de su abogado el [redacted]; 2) por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de su abogado el [redacted], en contra de la Sentencia Número 371-05-2017-SSEN-00143, de fecha veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago.* ***Segundo:*** *Rechaza la solicitud de extinción de la acción penal, formulada por el imputado [redacted]. **Tercero:** En cuanto al fondo, desestima los recursos y se confirma en todas sus partes la decisión apelada.* ***Cuarto:*** *Rechaza la solicitud de*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

> *suspensión de la pena, formulada por el imputado* [redacted]. ***Quinto:*** *Exime las costas. [sic].*

Visto la sentencia penal núm. 371-05-2017-SSEN-00143 de fecha 26 de julio de 2017, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***Primero:*** *Varia la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano* [redacted], *de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 321 del Código Penal, y 39 párrafo IV de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de* [redacted] *(occiso), y el Estado Dominicano, por la de violación a los artículos 328 del Código Penal dominicano y violación al artículo 39 párrafo II de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de en perjuicio del Estado Dominicano.-* ***Segundo:*** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano* [redacted] *dominicano, mayor de edad (40 años), casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*-4,* [redacted]*; culpable del delito de "Porte ilegal de arma de fuego, es específicamente por escopeta" en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados en el artículo 39 párrafo II de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que se condena a la pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Mil pesos (RD$1,000.00), a favor del estado dominicano.-* ***Tercero:*** *Condena al imputado* [redacted], *al pago de las costas penales del proceso.-* ***Cuarto:*** *En cuanto a la querella en constitución en actor civil, se rechaza porque las pruebas aportadas por el Ministerio Público coinciden con el relato factico de la acusación, que demuestran una legítima defensa al tenor de lo dispuesto en el artículo 328 del Código Penal dominicano.-* ***Quinto:*** *Se rechaza el pedimento de variación de la medida de coerción presentada por el Ministerio Público. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 9 de marzo de 2020, mediante el cual interpone dicho recurso.

Av. [redacted], *esq.* [redacted] *Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted] *• Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 031-016-01-2015-00438 ***Inadmisible***
Rc. [redacted]

Visto el escrito de reparos a recurso de casación por el Lcdo. [redacted], quien actúa en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 13 de noviembre de 2020.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 408, 409, 412, 415, 416, 434, 436, 441, 442 y 443 del Código Procesal Penal, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

La presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sánchez, a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, [redacted] y [redacted].

1. Debe señalarse que el artículo 408 del referido Código Procesal Penal establece que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

2. En ese tenor, el artículo 409 de la indicada norma procesal dispone que: "El derecho de recurrir corresponde a quienes le es expresamente acordado por la ley. Párrafo. Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables".

3. En ese contexto, es menester destacar que el mencionado artículo 415 dispone que: "Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión".

4. Que el artículo 416 del Código Procesal Penal dispone, con motivo a la competencia del tribunal, que: "El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Párrafo 1. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Párrafo II. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación".

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

5. Al tenor del artículo 441 del Código Procesal Penal la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: 1) Cuando pronuncien condenas o absolución; 2) Cuando pongan fin al procedimiento; 3) Cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

6. En adición, el artículo 443 del indicado código, establece, en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

7. Por ende, a fin de observar el cumplimiento de las condiciones de forma, esta Alzada comprobó que de conformidad con el acto de alguacil, instrumentado por el ministerial [redacted], notificador de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicación de la Jurisdicción Penal de Santiago, en fecha 13 de enero de 2020, le fue notificada la sentencia penal núm. 359-2019-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en su domicilio al [redacted], la cual fue recibida en persona por dicho jurista, quien asiste en sus medios de defensa a la recurrente [redacted]; y de cuyo domicilio hizo elección, según consta, tanto en su recurso de apelación como de casación; en tal sentido el plazo para recurrir comenzaba al día siguiente de dicha notificación; independientemente de que la indicada sentencia le haya sido notificada a la querellante en fecha 12 de febrero de 2020.

8. De conformidad con el artículo 418 del antiguo Código Procesal Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley núm. 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015, norma imperante al momento del recurso, la apelación se formalizaba con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte (20) días a partir de su notificación, disposición ésta aplicable por analogía al recurso de casación (artículo 427 del Código Procesal Penal), lineamientos que se mantienen en los actuales artículos 434 y 443 del Código Procesal Penal; por tanto, al quedar evidenciado que la sentencia impugnada le fue notificada en el domicilio elegido el 13 de enero de 2020, e interponer su recurso de casación en fecha 9 de marzo de 2020, lo hizo fuera del plazo de los veinte (20) días establecido por la norma procesal penal vigente, ya que el plazo vencía el 11 de febrero de citado año; por lo que, al no cumplir con las formalidades que de manera expresa le manda la ley, procede declarar inadmisible su recurso de casación por extemporáneo.

9. El artículo 250 del Código Procesal Penal establece que: "Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procesales. Párrafo. - Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que, en la especie, procede condenar a la recurrente [redacted] al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 359-2019-SSEN-00243, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 6 de noviembre de 2019, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución.

Segundo: Condena a la recurrente [redacted] del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente resolución a las partes.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *Yz/Lfbq/Vc*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

Resolución núm. [redacted]-SRES-00467

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; hoy 9 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en cámara de consejo, con el voto unánime de los jueces, la siguiente resolución:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], [redacted], imputado, contra la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial [redacted] de Macorís el 6 de febrero de 2026, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión recurrida

> ***PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025), por la LCDA. EUDYCE ELENA FERNÁNDEZ PÉREZ. MA, procuradora general titular interina de la Procuraduría Regional de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís y el LCDO. JESÚS ANTONIO JIMÉNEZ MA., procurador [redacted] de Apelación de la Procuraduría Regional de [redacted] de Macorís, en contra de la Resolución núm. 340-01-2025-SRES-00111, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de [redacted]a del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad REVOCA la decisión recurrida en todas sus partes, la cual había otorgado la libertad condicional al interno [redacted]. **TERCERO:** ORDENA el reingreso inmediato de [redacted], a la Cárcel*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pública de El Seibo, en calidad de interno, por el tiempo que resta para el cumplimiento de la pena privativa de libertad que le fuera impuesta mediante la sentencia que originó su ingreso a prisión. ***CUARTO:*** *DECLARA las costas de la presente solicitud de oficio por aplicación del artículo 15 de la Ley 164-80, sobre Libertad Condicional.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente decisión sea anexada al expediente y notificada a la Procuradora General de esta Corte, y al (a la) Magistrado (a) de la [redacted]a de este Departamento Judicial, para los fines de Ley y ejecución de la misma. [sic].*

Visto la resolución núm. 340-01-2025-SRES-00111, dictada por el Tribunal de [redacted]a del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís el 13 de mayo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente expresa lo siguiente:

Decisión del tribunal de [redacted]a

PRIMERO: *Acoge la presente solicitud de Libertad Condicional y Conversión de Multa, hecha por el condenado [redacted], de generales que constan, actualmente recluido en la Cárcel Pública de El Seibo, sobre la base la base de la sentencia penal número 340-04-2022-SPEN-00321, de fecha 15/11/2022, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de la Altagracia; En consecuencia, ordena su liberación, según los motivos antes expuestos;* ***SEGUNDO:*** *Dispone la conversión de la multa de ciento cincuenta mil (RD$150,000.00) pesos, impuesta por la sentencia de condena, de la manera siguiente: A.-Un inicial de treinta mil (RD$30,000.00) pesos, pagaderos antes de su salida; B.-Los restantes ciento veinte mil (RD$120,000.00) pesos, serán pagaderos en cuotas mensuales cinco mil (RD$5,000.00) pesos, hasta finalizar con la misma;* ***TERCERO:*** *Impone al condenado durante el tiempo faltante para el cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, las siguientes condiciones: 1) La obligación de este residir la [redacted], en caso de cambiar de domicilio deberá informarlo ante esta misma jurisdicción; 2) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y del consumo de drogas o sustancias controladas; 3) Abstenerse del porte o tenencias de armas de fuego; 4) Impedimento de salida del país sin previa autorización; 5) La obligación de este someterse al cuidado y vigilancia de [redacted]*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *Núñez, en su condición de garante, quien en caso de incumplimiento injustificado de estas reglas, deberá informarlo ante la fiscalía del lugar donde resida el condenado o ante esta misma jurisdicción. en su condición de garante, quien, en caso de incumplimiento injustificado de estas reglas, deberá informarlo ante la fiscalía del lugar donde resida el condenado o ante esta misma jurisdicción; 6) El condenado deberá comparecer los días 12 de cada mes por ante esta misma jurisdicción, a fines de control, esto deberá hacerlo hasta la fecha del 12/11/2031, día en que se cumple la totalidad de la pena impuesta.* ***CUARTO:*** *Advierte al condenado que, en caso de incumplimiento injustificado de dichas reglas, podrá traer consigo la revocación de la libertad condicional y su reintegración al centro penitenciario donde se encontraba cumpliendo condena, para lo cual el tiempo pasado en libertad condicional no será computado en la duración de la pena que debía cumplir;* ***QUINTO:*** *Declara las costas de oficio respecto de la presente instancia;* ***SEXTO:*** *La presente decisión es susceptible de apelación, en un plazo de veinte (20) días, a partir de la lectura íntegra o la notificación de la misma, según lo disponen los artículos 416, 417 y 418, del Código Procesal Penal;* ***SEPTIMO:*** *Ordena la notificación del presente auto al director (a) de la Cárcel Pública de El Seibo, a la Dirección General de Servicios Penitenciarios y Correccionales, al Procurador (a) [redacted] de Apelación, de este Departamento Judicial de [redacted] de Macorís, a la Sub-Coordinadora Nacional del Medio libre, (Modelo de Gestión Penitenciaria), a la parte solicitante, al condenado, así como a las víctimas, para los fines de lugar. [sic].*

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por el Lcdo. [redacted], en representación de [redacted], depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 17 de febrero de 2026, mediante el cual interpone dicho recurso.

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 408, 409, 410, 415, 416, 427, 428, 441 y siguientes del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente resolución fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted], a cuyo voto se adhirieron los magistrados, Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

I. Sobre la normativa aplicable

1.1. El artículo 408 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señala que: "Las decisiones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este código".

1.2. El artículo 409 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, señala que: "*El derecho de recurrir corresponde a quienes les es expresamente acordado por la ley. Párrafo. - Las partes solo pueden impugnar las decisiones judiciales que les sean desfavorables*"; por su parte, el artículo 434 del código de referencia, expresa que se formaliza el recurso con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación; en dicho escrito se debe expresar concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida.

1.3. El artículo 443 del Código Procesal Penal dominicano, instituido por la Ley núm. 97-25, G. O., núm. 11221 del 8 de diciembre de 2025, dispone en cuanto al procedimiento del recurso de casación, que se aplican, analógicamente, las disposiciones del referido código relativas al recurso de apelación, salvo en el plazo para decidir que se extiende hasta un máximo de treinta días, en todos los casos.

1.4. Conforme al artículo 441 del citado código, la casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos siguientes: Cuando pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

1.5. De conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, aspecto refrendado por el Código Procesal Penal dominicano, en su artículo 408 transcrito previamente, al disponer que las decisiones judiciales solo son recurribles por los

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

medios y en los casos expresamente establecidos en este código.

II. Consideraciones de derecho

2.1. El recurrente [redacted] sustenta su recurso de casación, en los siguientes argumentos:

> *A que los jueces del Tribunal A-quo, no valoraron de forma correcta las pruebas documentales aportadas al proceso, ya que, su decisión se basa en la apreciación de la Procuraduría de la Corte, la cual carece de fundamentos ya que las pruebas aportadas evidencian que el interno cumple con todos los requisitos tanto de forma como de fondo. Cuenta con una recomendación del Centro Penitenciario, lo cual queda evidenciado a través de las certificaciones emitidas por dicho centro; cuenta con la capacitación requerida, para que en lo adelante pueda sostener a su familia con un trabajo digno, sin recurrir a conductas inadecuadas; y en el tiempo que lleva fuera de prisión ha estado pagando la multa impuesta como prueba del resarcimiento al Estado. (…) Que el Sr.* [redacted]*, ha cumplido con todos los requisitos, tanto de forma que establece el considerando anterior, como de fondo en cuanto a que la pena ha cumplido con el propósito de reeducación y de reinserción social, ya que durante el tiempo que estuvo en prisión el interno se dedicó a hacer distintos cursos los cuales les sirven en su vida en sociedad. en cuanto a sí la pena ha sido suficientemente ejemplarizadora, se puede apreciar que sí, pues en el tiempo que lleva fuera de prisión este ha mantenido una conducta intachable, muestra de que en su mente y conducta se ha operado un cambio para bien. Que el Ministerio Público, encuentra que el supuesto daño causado a la sociedad no ha sido resarcido, pero como pudo apreciar la jueza del Tribunal de* [redacted]*a del Departamento de* [redacted] [redacted] *de Macorís, a través de su comportamiento en sociedad todo el tiempo que lleva fuera de prisión y el pago de la multa impuesta, se resarce el daño ocasionado. (…) Que el Sr.* [redacted]*, le fueron aplicadas todas las condiciones existentes a los fines de que el mismo permanezca atado al proceso, hasta el cumplimiento total de la pena. [sic].*

2.2. Conviene precisar que en materia recursiva rige, entre otras, la regla de taxatividad objetiva y subjetiva en el sentido de que solo procede el recurso contra la decisión a la cual se le acuerde, expresamente, determinada vía de impugnación -

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

impugnabilidad objetiva- y exclusivamente por la persona o sujeto procesal al que se le acuerda tal facultad -impugnabilidad subjetiva-. Sobre ese aspecto, el Tribunal Constitucional estableció, mediante sentencia TC/001/17 de fecha 11 de enero de 2017, lo siguiente: […] en virtud del referido principio de taxatividad de los recursos, el régimen legal vigente que administra el procedimiento, es decir, el Código Procesal Penal dominicano, establece las formas, los límites y las decisiones que pueden ser impugnadas; de manera que la posibilidad de recurrir las decisiones debe ser conforme al mandato expreso de la ley, siendo las mismas recurribles solo por los medios y en los casos que sean consignados por el texto legal.

2.3. Resulta oportuno destacar que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esa vía.

2.4. De conformidad con las disposiciones del artículo 441 del Código Procesal Penal dominicano, el recurso de casación es admisible contra las decisiones emanadas de las cortes de apelación en los casos que pronuncien condenas o absolución, cuando pongan fin al procedimiento, o cuando deniegan la extinción o suspensión de la pena.

2.5. El imputado [redacted], recurre en casación una sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís, que declaró con lugar un recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y revocó una decisión emitida por el Tribunal de [redacted]a del Departamento Judicial de [redacted] de Macorís, que había otorgado la libertad condicional al hoy recurrente; y ordenó el reingreso de este al recinto penitenciario para el cumplimiento del resto de la condena; quedando evidenciado que esta no reúne las condiciones establecidas en el artículo 441 del Código Procesal Penal dominicano, debido a que no se trata de una sentencia que pronuncie condena o absolución, que ponga fin al procedimiento o que deniegue la extinción o suspensión de la pena, por lo cual el recurso deviene en inadmisible.

2.6. El segundo párrafo del artículo 253 del Código Procesal Penal dominicano, dispone: "*[…]. Este artículo no rige para la ejecución penal ni para las medidas de coerción*"; por lo cual, procede eximir al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido en sus pretensiones, debido a que su recurso versa sobre la fase de [redacted]a.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 187-2016-EPRE-00360 ***Inadmisible***
Rc: [redacted]

RESUELVE

Primero: Declara la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 334-2026-SSEN-00065, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial [redacted] de Macorís el 6 de febrero de 2026, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente resolución, por las razones precedentemente señaladas.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia que la presente resolución sea notificada a las partes.

Cuarto: Ordena la devolución del presente proceso por ante el tribunal de origen para los fines que correspondan.

***Firmado*:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente resolución ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa. *At/Jb/Vc*

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Tercera Sala
Materia de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente y Juez Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

Anselmo Alejandro Bello Ferreras
Rafael Vásquez Goico
Francisco Antonio Ortega Polanco
Namphi Andrés Rodríguez

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted], mediante memorial depositado en 27 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo al memorial de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de noviembre de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted], con el fin de que se declare *la nulidad del acto administrativo contentivo de desvinculación de fecha 30/09/2024, en virtud de que dicho acto tiene como fundamento el acto de renuncia forzada de fecha 18/09/2024, firmado bajo coacción y en un ambiente de intimidación propiciado por sus superiores, como queda evidenciado en el Acta de la Comisión de Personal* [redacted]*. num. DRL-031/2024, de fecha 15/10/2024, donde los superiores jerárquicos del recurrente admiten haberlo intimidado para forzarlo a firmar la renuncia en contravención de lo dispuesto por el Art. 95 de la Ley No. 41 08 de Función Pública que exige que la renuncia sea voluntaria, y el Art. 62 de la Constitución Dominicana, que garantiza la protección de los derechos laborales frente a actos arbitrarios en consecuencia ORDENAR al Ministerio de Salud Pública (MSP), a que responga al servidor público de carrera Sr.* [redacted]*, en el Ministerio de Salud Pública (MSP) con su mismo rango de servidor público de carrera y el salario 2-defe le corresponde en virtud de la escala salarial vigente*; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464 de fecha 10 de julio de 2025, la cual declaró inadmisible el recurso por falta de interés; que, inconforme con la decisión, el señor [redacted] procedió a

interponer un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de julio de 2025, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, dictada por esta Primera Sala, el 10 de julio de 2025, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA, en aplicación del principio iura novit curia y para otorgar a la decisión su verdadera fisonomía, la corrección material de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, a los fines de sustituir toda referencia al nombre "[redacted]" por el del verdadero recurrente, [redacted], manteniéndose incólume el resto del contenido y efectos jurídicos del fallo. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea declaración de inadmisibilidad por falta de interés. **Segundo medio:** Violación directa de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Falta de motivación y motivación contradictoria.

Cuarto medio: Desnaturalización del expediente y de los hechos. **Quinto medio**: Falta de Valoración a las Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por no estar sustentado en causas válidas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los

medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, motivación contradictoria, desnaturalización del expediente y de los hechos y falta de valoración de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

25. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se analizan en primer orden y en conjunto por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que la decisión

del tribunal *a quo* vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al limitarse a enunciar la existencia de actos de retractación y puesta en mora formalmente depositados por el hoy recurrente, sin analizar su alcance jurídico ni explicar las razones por las cuales dichos actos no desvirtúan la tesis de la renuncia voluntaria ni el interés legítimo invocado, generándose una incoherencia interna que impide comprender la lógica decisoria del tribunal y evidencia una desnaturalización de los hechos y de las pruebas determinantes del expediente, lo que constituye una violación directa a la garantía constitucional y la deja desprovista de motivación.

26. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al minimizar y vaciar de efectos jurídicos los actos auténticos de retractación de renuncia y de puesta en mora, debidamente instrumentados y depositados en el expediente, los cuales acreditan de manera inequívoca la impugnación oportuna de la supuesta renuncia y la existencia de un conflicto administrativo vigente, desfigurando así el sentido real de las pruebas. Todo en vista de que del expediente se desprende claramente que el hoy recurrente denunció desde un inicio que dicha renuncia fue obtenida bajo coacción, que fue formalmente retractada y que la Administración guardó silencio frente a los requerimientos

realizados, sustituyendo así los hechos tal como ocurrieron y constan en autos por una versión incompatible con la realidad procesal, en abierta violación a la obligación del juez de decidir conforme a los hechos probados.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violentó la obligación constitucional y legal de observar, examinar y valorar la acta de la comisión de personal C. P. No. DRL-031/2024, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), prueba documental determinante que acredita que, doce (12) días después de la aprobación de las vacaciones del hoy recurrente, específicamente el 18 de septiembre de 2024, este fue coaccionado e intimidado por representantes del Ministerio de Salud Pública, quienes, según consta expresamente en dicha acta, le ofrecieron como únicas alternativas renunciar al cargo o ser desvinculado bajo el alegato de una supuesta falta grave, sin que mediara investigación ni procedimiento disciplinario previo, circunstancia que desvirtúa de manera objetiva la tesis de una renuncia libre y voluntaria; que al omitir valorar esta prueba esencial y no extraer de ella sus consecuencias jurídicas, el tribunal desconoció que tal actuación constituye una violación directa al artículo 95 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual exige que la renuncia sea un acto espontáneo y exento de presión, incurriendo así en una falta de valoración probatoria determinante que afecta la esencia de la decisión y torna la sentencia pasible

de casación con reenvío, por violación al debido proceso y al derecho a una tutela judicial efectiva. De igual forma, incurrió en una grave omisión de observación, análisis y valoración del Acto de Renuncia Forzada de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), documento esencial del expediente que acredita que el recurrente fue obligado a firmar una renuncia.

28. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión. 4. La parte recurrente, mediante el presente recurso de revisión, procura que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, dictada por esta Primera Sala el 10 de julio de 2025, en virtud de que dicha decisión incurre en un error sustancial de identidad procesal al atribuir la calidad de recurrente a una persona distinta -el señor [redacted]-, cuando de las actuaciones procesales se desprende de manera inequívoca que el verdadero promovente del recurso lo es el señor [redacted]. Alega además que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia, legalidad y tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible su recurso sin valorar las pruebas aportadas que demostraban la existencia de un interés legítimo y actual, derivado de la coacción bajo la cual fue inducido a presentar una supuesta renuncia y de la negativa del Ministerio de Salud Pública a entregar las grabaciones solicitadas, configurando así un silencio administrativo en violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 69 de la Constitución Dominicana. 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre

la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"1. 7. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 8. El doctrinario [redacted], en su "Libro de Procedimiento Civil, Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución", define el recurso de revisión como una vía judicial extraordinaria que permite por medio de la retractación, que el Tribunal apoderado verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia. 9. En la especie, los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliada por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), instauran el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión2, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia,

siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. 10. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"3. 11. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 12. El referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión. 13. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario

en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia4"5. 14. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la parte recurrente sustentó su recurso, en virtud del antes citado literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por lo que, de manera preliminar, en vista de la causal en la que la recurrente sustenta su acción recursiva, procede que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento. 15. En el caso planteado por el recurrente, los alegatos giran en torno a una supuesta vulneración de derechos fundamentales y a un error material cometido en la sentencia recurrida, en la medida en que el tribunal habría identificado erróneamente como parte recurrente a una persona distinta al verdadero promovente del proceso. Asimismo, la parte sostiene que la decisión impugnada desconoció su interés legítimo y actual, al declarar inadmisible su recurso contencioso administrativo pese a que había demostrado haber sido coaccionado e intimidado para firmar una renuncia que posteriormente retractó formalmente antes de su desvinculación del servicio público. En esencia, el recurrente denuncia la inobservancia de los principios de congruencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución, así como la omisión de valorar pruebas esenciales relacionadas con la negativa del Ministerio de Salud Pública a suministrar las grabaciones requeridas, lo que, según alega, configura un silencio administrativo ilegal contrario a la Ley núm. 107-1. 16. Del examen íntegro de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-0464, dictada por esta Primera Sala, así como de los medios de impugnación invocados por el recurrente, este Tribunal advierte que el vicio alegado por el señor [redacted] no constituye un error sustancial de fondo ni una incongruencia procesal que afecte la validez de la decisión, sino una discrepancia puramente material verificada en la parte dispositiva de la sentencia. En efecto, si bien en dicha sección se consignó por error el nombre de [redacted] como recurrente, en todo el desarrollo del expediente, la glosa procesal y la motivación del fallo, se identifica claramente

al señor [redacted] como la parte promovente y titular del recurso, lo que permite concluir que se trató de una inadvertencia mecanográfica o lapsus calami. 17. Este tipo de error, que no modifica el sentido, alcance ni contenido jurídico de la decisión, no configura una causal de revisión, pues la voluntad del tribunal quedó claramente expresada en la motivación y en la parte sustantiva del fallo. 18. Cuando el error alegado se limita a una equivocación nominal o a una transcripción errónea en el dispositivo, y no se desprende de ello afectación a los derechos sustantivos de las partes, el mecanismo idóneo para su subsanación es la corrección, no la revisión. La revisión tiene por objeto enmendar vicios sustanciales que alteren la esencia de la decisión, mientras que la corrección procede ante simples omisiones o errores de redacción". 19. En virtud de lo verificado por este Tribunal, se constata que las referencias al nombre "[redacted]" aparecen en distintos segmentos de la motivación y en la parte dispositiva de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, tratándose todas de menciones aisladas y discordantes con la identidad real del recurrente, ampliamente establecida en todo el expediente como el señor [redacted]. Tales discrepancias, sin embargo, no alteran el sentido, alcance ni la voluntad decisoria expresada en la sentencia, por lo que constituyen simples errores materiales o lapsus calami. En consecuencia, y tomando en cuenta el principio iura novit curia, procede otorgar a la sentencia su verdadera fisonomía en forma parcial, limitándose el Tribunal a ordenar la corrección nominal correspondiente, a fin de que el dispositivo y los pasajes afectados reflejen adecuadamente la identidad del verdadero recurrente, manteniéndose incólume el resto del contenido y efectos jurídicos del fallo…" (sic).

29. **Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía

procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

31. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias

excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

32. Este recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

33. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla****; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*** *e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

34. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

35. Debe dejarse por sentado que el hoy recurrente no demostró ante los jueces del fondo que haya probado los hechos que configuran la letra "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión, limitándose los jueces del fondo a corregir el error material en que se incurrió en la decisión objeto de la revisión.

36. De igual forma, al examinar el contenido del memorial de casación, esta Tercera Sala pudo verificar que los agravios indicados en los medios examinados van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464 de fecha 10 de julio de 2025, que declaró inadmisible el recurso por falta de interés y contra la cual el señor [redacted] procedió a interponer un recurso de revisión y resulta que es la sentencia núm núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025, el objeto del presente recurso de casación; por lo que, se verifica que los alegatos indicados en los medios examinados no están dirigidos contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, hoy impugnada, por tanto devienen en inadmisible al tenor del párrafo del artículo 7[3] de la Ley núm. 2-23, puesto que en los agravios presentados por la parte recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos que no guardan relación con la razón decisdoria ni con aspectos contenidos en la sentencia primigenia que resolvió el recurso contencioso administrativo, que fue declarado inadmisible por falta de interés. Por tanto, al no estar dirigidos los agravios contra la razón decisoria, ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos del artículo 38 de la Ley

[3] La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial.

núm. 1494-47, es evidente que se deben desestimar los medios de casación examinados.

En relación al primer y segundo medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en uno de los argumentos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del primer y segundo medios de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en unos vicios sobre una errónea declaración de inadmisibilidad por falta de interés y violación directa a la Constitución, pero prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que este argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00509
Solicitud núm: 2025-R1321513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 05/2019, de fecha 22 de abril de 2019,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00040, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted] y la Unión de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosin).

3. El recurso de que se trata, fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00025, de fecha 25 de abril de 2018, la cual rechazó en su totalidad la demanda por no haberse demostrado la existencia de contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 05/2019, de fecha

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante RÓMULO [redacted], contra la sentencia laboral número 508-2018-SSEN-00025, de fecha 25 de abril del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y consecuentemente CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al intimante [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. RUDYS ODALIS [redacted]. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del motivo que sustenta el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, dado su carácter perentorio, a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00509
Solicitud núm: 2025-R1321513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Al amparo de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. En el caso de que se trata, al haber sido depositado el recurso de casación en fecha 24 de julio de 2019,y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 30 del mismo mes y año, por lo cual al ser notificado en fecha 27 de abril de 2021, mediante acto núm. 810-2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, cuyo original ha sido aportado al expediente, es evidente que esa actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo cual hace innecesario

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

ponderar el medio propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación, procede a compensar las costas del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 05/2019, de fecha 22 de abril de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00509
Solicitud núm: 2025-R1321513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Lc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1354204
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiario (Siuben)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias, *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00467 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1354204
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiario (Siuben)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Sistema Único de Beneficiario (Siuben), mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1354204
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiario (Siuben)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fechas 22 de febrero y 26 de agosto de 2024 el director general del Sistema Único de Beneficiario (Siuben) y la señora [redacted] suscribieron sendos acuerdos de prestación de servicios o cartas compromiso, con una duración no mayor de 6 meses, en principio, a partir del día 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2024, luego, desde el día 1 de septiembre de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025. En fecha 26 de marzo de 2025 mediante acto núm. 125-2025, la señora [redacted] notificó al Sistema Único de Beneficiario (Siuben) la licencia médica expedida por la Dra. [redacted], ginecóloga obstetra, en la cual le otorga un plazo de 25 días de incapacidad por amenaza de parto inmaduro, es decir, a partir de 27 de marzo de 2024, por lo que mediante certificación núm. 5681635 de fecha 8 de abril de 2025 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hizo contar lo siguiente: "En los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 08/abril/2025, el (la) ciudadano (a) [redacted], no ha cotizado a la seguridad social".

6. En fecha 14 de abril de 2025, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00467 de fecha

28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de abril del año 2025, por la señora [redacted], contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de abril del año 2025, por la señora [redacted], contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incompetencia de jurisdicción del TSA y violación al principio de la primacía de la realidad. **Segundo medio**: Violación directa de ley y error en la aplicación de la caducidad. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba, violación de ley y omisión de protección por maternidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Sistema Único de Beneficiario (Siuben) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) no presentar interés casacional conforme el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23; b) por violación a las formalidades exigidas por los artículos 16 y 17 de la referida Ley núm. 2-23; y, c) ser improcedente de conformidad con el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en vista de que la cuantía debatida de RD$1,066,000.00 no supera et umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos exigidos por la ley.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinar la solicitud de improcedencia por los salarios con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que*

tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho

recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 16 de diciembre

de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En el presente caso, se constata que en la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que en las pretensiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo se consignó lo siguiente: *TERCERO: Que se condene al Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), a pagar a la señora* [redacted]*, la compensación de dos (2) meses de salario y treinta (30) días de vacaciones con un salario base de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,000.00) mensuales. CUARTO: Que condenéis al Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), a pagar a la señora* [redacted] *la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación arbitraria ilegal por el no pago y la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS),*

y el perjuicio de sus aportes de beneficio del embarazo; siendo debatida así la suma de un RD$1,066,000.00 que comporta el monto total de la suma del valor de la *compensación de dos (2) meses de salario y treinta (30) días de vacaciones con un salario base de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,000.00) mensuales, más la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación*.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los demás medios de inadmisión, así como de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00467 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5226
Solicitud Núm.: 2026-R0048032 y 2025-R1378275
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1270-2025-S-00257 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]5226
Solicitud Núm.: 2026-R0048032 y 2025-R1378275
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un desalojo [redacted] interpuso una demanda en acción posesoria en reintegranda contra [redacted] el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 121-2002 de fecha 20 de mayo de 2002 mediante la cual acogió la demanda en todas sus partes.

4. No conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia 035-17-SCON-0009 de fecha 3 de enero de 2017 mediante la cual declaró su incompetencia y declinó el caso al Tribunal de Jurisdicción Original.

5. No conforme [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 437/2020 mediante la cual declaró la perención del recurso de casación.

6. Mediante oficio núm. 136-2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional remitió el expediente hacía el Tribunal de Tierras del Departamento Central el cual mediante la Coordinación de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el auto núm. TJO-2021-05484 de fecha 23 de noviembre de 2021 designó a la Octava Sala para conocer el expediente.

7. Que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00257 de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la fortma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 121/2002 dictada en fecha 20 de mayo de 2002 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, [redacted], en cuya representación asisten sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted] y [redacted]; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia anula la

sentencia núm. 121/2002 dictada en fecha 20 de mayo de 2002 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Declara valida en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la acción en reintegranda iniciada por [redacted] contra [redacted]; CUARTO: Condena a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en beneficio del Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted]; QUINTO: Comisionar al alguacil [redacted], ordinario de esta Sala, para las notificaciones; SEXTO: Ordenar a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y comunicarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional para la cancelación de la anotación originada con motivo del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del derecho de defensa y falta de base legal". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante plataforma virtual del Poder Judicial tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

16. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 23 de diciembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de enero de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1270-2025-S-00257 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Octava Sala del Tribunal de

Exp. núm.: [redacted]5226
Solicitud Núm.: 2026-R0048032 y 2025-R1378275
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Jurisdicción Original del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7523
Solicitud núm.: 2025-R1121673
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0508

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7523
Solicitud núm.: 2025-R1121673
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por [redacted], el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *in voce* en fecha 16 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Relativo a la solicitud de sobreseimiento apoyada en un recurso de casación, sin mérito y necesidad de hurgar sobre los documentos procesales planteados que pudieran estar en sus manos, el tribunal entiende y expresa que la Ley 2-23, establece que el recurso de casación no

es suspensivo para el caso que nos ocupa, en esas atenciones el tribunal RECHAZA el petitorio de sobreseimiento. **SEGUNDO:** En cuanto al petitorio de incompetencia, el ámbito de apoderamiento de este tribunal, es sobre lo decidido en el acta de audiencia de fecha 17 d septiembre del 2025, es ahí donde el tribunal debe verificar su competencia y luego de haberlo hecho pudiera el juez valorarlo conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que no es el escenario en el que nos encontramos, por lo que el petitorio de incompetencia como fue planteado no procede, en estos momentos, respecto del asunto de fondo que conoce el primer grado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, en virtud de la inmutabilidad y oportunidad de las partes, el tribunal DECLARA inadmisible el presente recurso de apelación toda vez que se trata de una sentencia preparatoria, en consecuencia, procede a remitir el expediente de que se trata al tribunal de origen, resultando una repuesta dada en barra" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción, de motivos en el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios del recurso, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su*

finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso…; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que al tratarse de una sentencia *in voce* quedaron notificadas las partes presente y representadas, en este caso, la representación hecha por su abogado, puede ser tomada como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada del acta de audiencia que recoge la sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que [redacted] figura representado por los Lcdos. [redacted] y Luis

[redacted]. Que los citados abogados son quienes representan a la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados participaron en la audiencia de fecha 16 de julio de 2025, asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y continúan integrando su representación en el presente recurso de casación. En consecuencia, y conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en la fue dictada la sentencia *in voce* impugnada.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los

cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría* [redacted] *de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante participación en la audiencia de fecha 16 de julio de 2025, el plazo de 20 días hábiles vencía el 14 agosto de 2025; por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 17 de octubre de 2025, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el

recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: [redacted]7523
Solicitud núm.: 2025-R1121673
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1103218/2025-R1236306
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1103218/2025-R1236306
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial y declaratoria de nulidad por posesión por arrendamiento en inmuebles registrados, con relación a las parcelas núms. [redacted]81, [redacted]06, [redacted]06, [redacted]92, [redacted]02, [redacted]21, [redacted]03,

[redacted]36 y [redacted]10, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Porfiria [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2022-SSEN-00019, de fecha 5 de mayo de 2022, que declaró la incompetencia del tribunal en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Porfiria [redacted], a los intervinientes forzosos [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, perseguidos por una demanda en desalojo judicial y declaratoria de nulidad por posesión de arrendamiento en los inmuebles registrados y, por vía de consecuencia, remitió la demanda a la Sala Civil, Comercial y Laboral del Departamento Judicial de Monte Plata, con plenitud de jurisdicción para conocerla, además pronunció el defecto de los demandados [redacted] y [redacted], por no comparecer no obstante citación legal, finalmente ordenó el desalojo de las posiciones catastrales núm. [redacted]81, [redacted]06, [redacted]03, [redacted]56, [redacted]10, [redacted]48, [redacted]92 y [redacted]48, Bayaguana, Monte Plata,

ocupadas de manera ilegal por [redacted], [redacted] y [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], por intermediación de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.0424-2022-SSEN-00019, de fecha 05 de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la Litis sobre derechos, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados [redacted]03, [redacted]10, [redacted]48, [redacted]06, [redacted]92, [redacted]56, [redacted]06, [redacted]21, [redacted]02, antigua parcela 2 del DC. 10, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted], [redacted], y [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los doctores [redacted] y doctor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.0424-2022-SSEN-00019, de fecha 05 de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENAR a las partes recurridas señores [redacted] (Fellito), [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de Monte Plata correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa.

Segundo medio: Violación al principio de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de las piezas que sustentan la demanda, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1109, 1110, 1111, 1113, 1116, 1117, 1131, 1133, 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 1599, 2262, 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, se ha incurrido en falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad

8. La parte recurrida Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en su memorial de defensa y mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre del 2025, solicita la caducidad del

recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Es preciso citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *[…] En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial*

efectiva — al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 14 de octubre de 2025, y notificó dicho recurso mediante acto núm. 1084/2025, de fecha 3 de diciembre de 2025, instrumentado por Aneuris [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], fueron emplazados en su domicilio, en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, por lo que excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* y advirtiendo que fue notificada en el interior deben adicionárseles 2 días en razón de la distancia, en este caso, existen 65 kilómetros entre Monte Plata y el Distrito Nacional, este último siendo el lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia; que a partir de lo anterior el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de noviembre de 2025.

16. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento en fecha 4 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, lo hizo fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; que aun cuando la parte recurrida depositó su memorial de defensa, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1103218/2025-R1236306
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0498

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted],

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500226, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025, en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa por simulación, nulidad de acto de determinación de herederos, de resolución núm. 201700428, y de certificado de títulos e inclusión de herederos, incoada por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] contra [redacted] y [redacted]; así como también una demanda en simulación y nulidad de poder especial de representación, contrato de venta y certificado de título de propiedad, incoada [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] por contra [redacted] y [redacted], actuando en calidad de tutora legal y madre del menor de edad [redacted], continuador jurídico del finado [redacted], ambas en relación con

el solar núm. 6, Manzana núm. 69 del Distrito Catastral núm.1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400116, de fecha 11 de abril de 2024, que acogió ambas litis, anuló la resolución de determinación de herederos, determinó los herederos del finado [redacted], declaró nulo los contratos de venta y ordenó cancelar los títulos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500226, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado y depositada en fecha 24 de marzo de 2024, en contra de la sentencia núm. 2024-00116, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con el solar núm. 6 de la manzana 69 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y también en contra de la señora [redacted] y de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, este tribunal superior de tierras dispone los siguiente: 1) rechaza las demandas originales siguientes: a) litis original sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa, por simulación y nulidad de acto de determinación de herederos, de resolución núm. 201700428 y de certificado de título e inclusión de herederos incoada en fecha 1 de noviembre de 2018, por la señora [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, en contra de los señores [redacted] y [redacted]; y b) litis o demanda en simulación y nulidad de poder especial de representación y contrato de venta y certificado de título de propiedad, incoada en fecha 4 de marzo de 2020, por la señora [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, en contra de la señora [redacted] y [redacted], esta última, en calidad de tutora legal y madre del menor de edad [redacted], continuador jurídico del finado [redacted]; ambas litis en relación al mismo inmueble señalado. Y II) ordena mantener con toda su fuerza y valor jurídico la matrícula núm. [redacted], expedida en fecha 14 de noviembre de 2018, por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para amparar el derecho de propiedad de la recurrida, señora [redacted], sobre el inmueble de que se trata. **TERCERO**: condena a señora [redacted]

Ramírez y los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted], abogado de la parte recurrente que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de estar inscrita, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y errónea aplicación del principio de buena fe registral. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la figura de adquiriente de buena fe pese a la existencia de oposición formalmente notificada, en violación de los artículos 1134 y 1382 del Código Civil; y Errónea aplicación de la doctrina de

la buena fe. **Tercer medio:** Desnaturalización a una norma jurisprudencial del tribunal constitucional, en violación a las sentencias TC/0205/12, de fecha 13 de noviembre de 2013 emitida por el TC. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la seguridad jurídica y contradicción. **Quinto medio:** Inobservancia de la obligación de motivación de las sentencias, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a normas procedimentales relativas al debido proceso. **Sexto medio:** Falta de motivación de la sentencia, en violación de los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69.7 de la Constitución. **Séptimo medio:** Falta de aplicación de artículo 67 de la ley 108-05 y artículo 7 de la ley 491-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber notificado el presente recurso a [redacted] en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted].

8. De su lado, la parte recurrente [redacted] y compartes, en respuesta al medio incidental solicita, mediante escrito justificativo depositado de fecha 14 de octubre de 2025, el rechazo del medio de inadmisión propuesta en razón de que [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], no fue llamada ni notificada para comparecer en el proceso conocido ante el tribunal de alzada; por tanto, no fue parte del recurso de apelación incoada por la ahora recurrida [redacted]. Estos alegatos serán valorados al momento de analizar el medio de inadmisión propuesto.

9. Por otro lado, la parte recurrente solicita de manera incidental, además, el defecto de la parte recurrida por falta de concluir al fondo respecto al presente recurso de casación. En relación con ese planteamiento, el artículo 21 Párrafo III de la Ley 2-23 mencionada dispone lo siguiente:

…A falta de depósito en la secretaría [redacted] *Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado…*

10. De esa disposición se desprende que el defecto de la parte recurrida se configura únicamente por la falta de depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, o por la falta de depósito del acto de notificación del mismo, dentro de los plazos legales; no por la ausencia de conclusiones al fondo. En consecuencia, este argumento debe ser desestimado, sin que sea necesario hacer constar esa desestimación en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la inadmisión del recurso por omisión de emplazamiento

11. Del análisis del medio de inadmisión propuesto se comprueba que el memorial de casación que nos apodera únicamente fue dirigido contra [redacted] y [redacted], quienes presentaron sus medios de defensa sobre el presente recurso de casación; por otro lado, esta Tercera Sala evidencia, además, que no fue llamada como recurrida [redacted] en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], no obstante verificarse que formó parte de la litis interpuesta ante la jurisdicción Inmobiliaria.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto a la parte correcurrida no notificada, [redacted] en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de*

un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata lo siguiente: *a) los actuales recurrentes,* [redacted], [redacted], [redacted] *y compartes, interpusieron dos litis sobre derechos registrados, la primera en nulidad de contrato de compraventa por simulación y nulidad de acto de determinación de herederos, de resolución núm. 201700428 y de certificado de título e inclusión de herederos, incoada en fecha 1 de noviembre de 2018, contra* [redacted] *y* [redacted], *y una segunda en simulación y nulidad de poder especial de representación, contrato de venta y certificado de título de propiedad, contra la señora* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de tutora legal y madre del menor de edad* [redacted], *continuador del finado* [redacted], *ambas litis con relación al mismo inmueble identificado como solar núm. 6 manzana núm. 69, distrito catastral núm.*

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b) que del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, además, que la litis se funda en alegatos relativos a fraude y simulación realizados para la transferencia del inmueble objeto del litigio realizado por [redacted] *para la obtención de los derechos, entre ellos la obtención de la resolución núm. 201700428 de fecha 8 de junio de 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que lo determinó como único heredero, así como la obtención de un poder de representación, y la realización de contratos de venta, el primero de fecha 26 de agosto de 2016, donde* [redacted] *vende a favor de* [redacted] *sus derechos dentro del inmueble en litis; el contrato de fecha 26 de agosto de 2017 legalizado por el Dr.* [redacted]*, y otro contrato de venta de fecha 22 de agosto de 2018, legalizado por la Dra.* [redacted]*, mediante el cual* [redacted] *y la* [redacted]*, representada por su hijo* [redacted]*, cede a favor de* [redacted]*, los derechos dentro del solar núm.6 de la manzana núm. 69 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; c) en ese orden, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís acogió las litis, declarando la nulidad de los actos de ventas señalados y ordenando la cancelación del certificado de título núm.* [redacted]

originado por dichas transacciones a favor de [redacted]*; d) que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la señora* [redacted] *interpuso un recurso de apelación contra los recurridos* [redacted] *y compartes, resultando la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual acogió la acción recursiva, revocando en su totalidad la sentencia de primer grado impugnada, rechazando las litis interpuestas por* [redacted] *y compartes, por los motivos que constan en la sentencia.*

14. Del análisis jurídico del caso, si bien la parte recurrente señala que [redacted], en calidad de tutora legal y madre del menor de edad [redacted], continuador del finado [redacted] no formó parte del proceso conocido ante la alzada, constituye un hecho no controvertido que la litis tiene su génesis en las actuaciones realizadas por [redacted], vendedor inicial de los contratos de ventas cuya nulidad fue requerida, así como la nulidad de determinación de herederos que le atribuía un 50% de los derecho registrados sobre el inmueble en litis y sobre el cual fundamentó parte de sus actuaciones, por lo que este fue autor y beneficiario de los procesos realizados y que dieron origen al certificado de título solicitado en

nulidad a favor de [redacted], y además, contra quien fue dirigida la litis en primer lugar, por tanto, la sucesión del referido señor [redacted] forma parte del proceso de manera indivisible con el objeto de la demanda y vinculadas con las partes ahora recurridas. Por tanto, al ser revocada íntegramente la sentencia de primer grado por el tribunal *a quo*, y considerando que el presente recurso procura la anulación de lo decidido por la corte, la parte recurrente debió emplazar a [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], a fin de garantizar su derecho de defensa, por tratarse como hemos señalado, de una parte vinculada con los ahora recurridos y al objeto del proceso conocido ante los jueces de fondo.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso*

es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento para [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500226, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] Municipal de la Entrada representada por [redacted] y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sesión ordinaria núm. 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera trató, entre otros temas, la revocación del acuerdo "Cabrera-Distritos 80-20" del año 2018, así como la creación de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", el cual fue aprobado a unanimidad; por lo que, no conformes la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la nulidad, exclusivamente, del "Tema 3" contenido en la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las

pretensiones de la recurrente [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] que sean contrarias al presente dispositivo, por improcedentes e infundadas; en virtud de los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la citación tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución**

13. Conviene destacar que existen reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales que se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

[2] Ibidem.

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta motivación o desnaturalización de los hechos.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la**

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted], se advierte que el trasfondo de sus medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo a desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, vicios que recaen en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable la justificación del interés casacional.

19. Para apuntalar su primer medio de casación y el primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, las partes recurrentes sostienen, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al realizar una incorrecta valoración de los medios de prueba aportados y establecer que la sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 fue celebrada sin que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya citado a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-

Payita aun cuando entre los temas a tratar se encontraba la revocación del acuerdo del 9 de mayo de 2018, tema 3 de la agenda, que involucra a dichas juntas distritales y que según el tribunal *a quo* fue aprobado por dicho Concejo, confusión que pudiera ser entendida, ya que de una simple vista a la agenda del día correspondiente a la referida sesión ordinaria número 007/2024, se lee que dicho tema se encontraba entre los puntos a tratar; sin embargo, del estudio del acta levantada al efecto se puede verificar que entre las medidas adoptadas por el Concejo no se votó ni se ha votado ninguna resolución que aprobara la revocación del acuerdo en cuestión, sino que simplemente se conoció la propuesta de dicho tema, la cual para ser concretada debe ser mediante una resolución naturalmente votada bajo los lineamientos del debido proceso administrativo, es decir citando a los interesados, pero hasta la fecha dicho Concejo no se ha reunido para votar la resolución de lugar.

20. Siguen argumentando las partes recurrentes que entre los documentos analizados por el tribunal *a quo* se encuentra la supuesta resolución núm. 07-2018 –identificada como núm. 1, fotocopia del documento de fecha 22 de mayo de 2018- el cual fue valorado por la jueza del fondo como una verdadera resolución emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; sin embargo, dicho documento no consta en la glosa

procesal que conforma el expediente, ya que el documento de fecha 22 de mayo de 2018 hace mención de un hecho no comprobado, dígase que en fecha 9 de mayo de 2018 se aprobó un acuerdo entre el Ayuntamiento Municipal de Cabrera y sus distritos municipales, La Entrada y [redacted]-Payita, constituyendo la existencia de dicha resolución uno de los acertijos más ilógicos, ya que no se explica que ninguno de los referidos distritos municipales haya depositado siquiera una copia simple de la misma, depositando únicamente una copia del referido documento del 22 de mayo de 2018, supuestamente firmado por el exalcalde de Cabrera, el presidente del Concejo de Regidores y los directores de los referidos distritos municipales, simulando de esta forma funciones de un órgano constitucional como lo es el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, único órgano con calidad y competencia para emitir resoluciones, reglamente y ordenanzas, incluyendo la aprobación de acuerdos.

21. En ese sentido, continúan arguyendo las partes recurrentes que de existir el alegado pacto, el mismo carece de legalidad, ya que el ámbito de administración y representación legal de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales está establecida por la Constitución y las leyes en atribuciones de los alcaldes y directores, respectivamente, no así por acuerdos y pactos suscritos entre regidores y vocales, ya que estos son únicamente

competentes para aprobar mediante resolución, reglamento o normativa los actos administrativos que sean inherentes a sus competencias y funciones, dentro de las cuales no se encuentran las de suscribir pactos y acuerdos, ya que como órganos colegiados solo les compete aprobar o no los acuerdos que suscriba el alcalde o el director, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 176-07. Además de que, las autoridades y organismos del Estado tienen bien definidas sus actuaciones, es decir que existen fronteras administrativas que deben ser respetadas, más aún cuando como ocurre en la especie, dichas competencias son otorgadas a la administración local por la Constitución y por la decisión del pueblo, siendo conocidas por el tribunal *a quo* las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre la invalidez de los actos administrativos y los requisitos para que estos sean efectivos lo cual ha sido violentado con argumentos ilegales.

22. Finalmente, sostienen las partes recurrentes que la resolución votada según el tribunal *a quo* en fecha 9 de mayo de 2018 y que aprueba el acuerdo en cuestión, no se hizo material sino hasta el 22 de mayo de 2018, es decir 41 días después de celebrarse la reunión, siendo únicamente firmada por los entonces funcionarios [redacted], alcalde municipal, [redacted]., presidente del Concejo de Regidores, [redacted], secretaria del Concejo, [redacted], director distrital y [redacted]

Tirado, presidente del Concejo de Vocales, documento que el tribunal *a quo* tomó como base para establecer la existencia de una resolución que no fue emitida por un órgano competente –Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera- por lo que el tribunal *a quo* no podía darle a una simple reunión de amigos el valor jurídico y rigurosidad que requiere la emisión de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración pública, sin transgredir las disposiciones de la Ley 176-07.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Del análisis del Acta de Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; se establecen, entre otros, los hechos siguientes: (a) que dicha sesión ordinaria fue realizada en el municipio de Cabrera, provincia María [redacted] en el salón para Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabrera, a las 02:00 de la tarde del día 04 de julio del 2024; (b)que fueron convocados previamente para participar a dicha sesión y asistieron a la misma los señores: [redacted] (presidente), [redacted] (vicepresidente), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes estuvieron asistidos del Alcalde [redacted] y la secretaria del concejo Licda. Danelia [redacted];(c) que en el "TEMA 3"de la agenda de la sesión se conocería dela propuesta de Revocación Acuerdo Cabrera del 80-20 del año 2018 que acordó y aprobó el 20% de los ingresos percibidos por el cobro de los arbitrios de uso de suelo en la jurisdicción territorial que corresponde al Distrito Municipal La Entrada

será depositado en el Ayuntamiento de Municipal de Cabrera y el 80% Transferido o percibido por la junta distrital; y la emisión de una resolución donde se aprueba la creación de un nuevo convenido Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes; y (d) que dicha propuesta fue aprobada a unanimidad... En este caso, es evidente que la [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] poseen intereses legítimos reconocidos en el acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria No.07-2018 de fecha 09 de mayo del 2018 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; por tanto, para tratar sobre la revocación del señalado acuerdo el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cabrera debía salvaguardar el debido proceso administrativo convocando o citando a la [redacted] Municipal La Entrada ya la [redacted] Municipal [redacted] a la celebración de la sesión en la cual se pretendía discutir el asunto, indicándole oportunamente el lugar fecha y hora en que la propuesta sería planteada... 8.5. Correspondía a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera realizar la debida convocatoria a la [redacted] Municipal La Entrada y a la [redacted] Municipal [redacted] para salvaguardarles la garantía de ser oídas en dicha sesión lo que implicaba que les fuera ofrecida la oportunidad efectiva de ser escuchados respecto a la propuesta en cuestión y ejercitaran los medios de defensa que estimaren pertinentes. En ese sentido, de conformidad con el principio general de la carga de la prueba positivisado en disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera estaba obligado en el curso del presente recurso contencioso municipal a aportar por ante este tribunal los elementos de pruebas que permitieran inferir que habían realizado las debidas convocatorias o citaciones a las juntas distritales en cuestión, lo cual no ocurrió; tampoco el cumplimiento de dicha formalidad sustancial pudo ser extraído por esta juzgadora del contenido del Acta de Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 el Concejo de Regidores del

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera en la cual fue planteada y aprobada la propuesta de revocación del acuerdo del año 2018 del 80-20 y la emisión de nuevo convenio Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes... En este caso, el derecho a ser oído del cual son titulares la [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] como garantía del debido proceso administrativo en lo referente al contenido del Tema 3tratadoen la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera obligaba a dicho consejo previo a la adopción de la decisión de revocar el acuerdo en cuestión y de reglamentar nuevo convenio escuchar convocar o haber citado debidamente la parte hoy recurrente; por tanto, al no haber obrado salvaguardando dicha garantía el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Cabrera de conformidad incumplió su obligación constitucional y legal de tutela administrativa efectiva durante el proceso en que fue tratado y decidido el contenido del Tema 3 tratado en la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024... En este caso, la recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera vulneró en perjuicio de la parte recurrente una garantía esencial del debido proceso administrativo como lo es el derecho a ser oído que constituye una derivación de su derecho de defensa respecto al asunto tratado en el "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; en consecuencia, se vuelve necesario la restauración del derecho de defensa de la parte recurrente, para salvaguardar la garantía del debido proceso administrativo de ser oídos antes de la adopción de la decisión del Concejo de Regidores que les fue desfavorable. 9. La parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Cabrera en el uso de la potestad normativa reconocida por la citada Ley No.176-07 adopto el "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 impugnado mediante el presente recurso, acto administrativo que inicialmente se encontraba

revestido de presunción de validez por aplicación del artículo 10 de la Ley No.107-13, en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En este caso, al haberse adoptado la decisión respecto al "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera vulnerándose las garantías del debido proceso administrativo, el Concejo de Regidores incumplió su obligación de tutela administrativa efectiva, lo que a juicio de esta juzgadora, tiene como efecto, la aniquilación dela presunción de validez inicial que revestía la decisión relativa al "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

revocar parcialmente y/o declarar la nulidad del tema 3 denominado "revocación acuerdo Cabrera-Distritos 80-20 y creación de un nuevo convenio Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes" de la sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024, celebrada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, por haberse conocido de sin la participación de la [redacted] Municipal de la Entrada ni de la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita, partes a las que eventualmente afectaría el punto tratado.

27. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

28. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo, en síntesis, que dentro de la glosa procesal no fue aportado documento alguno que le permitiera verificar que el Consejo de Regidores del

[6] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya realizado las debidas convocatorias o citaciones a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita para comparecer a la sesión ordinaria núm. 007/2024, a los fines de conocer la propuesta de revocación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, que establecía la forma en que debían ser repartidos los ingresos por arbitrios percibidos por dichos distritos municipales, así como la emisión de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", señalando además, que del estudio del acta de la sesión ordinaria núm. 007/2024 tampoco pudo verificar el cumplimiento de dicha formalidad.

29. Por tanto, la jueza del fondo concluyó que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera adoptó la decisión respecto al tema 3 de la sesión ordinaria 007/2024 en violación de las garantías del debido proceso administrativo, incumpliendo así con su obligación de tutela administrativa efectiva, situación que tiene como consecuencia la aniquilación de la presunción de validez de la que inicialmente se encontraba revestida dicha decisión, sin que se advierta de dicha afirmación una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que tal y como estableció el tribunal *a quo,* del estudio del acta de la sesión ordinaria 007/2024 -la cual se analiza por el

planteamiento de desnaturalización que nos ocupa- se verifica que el tema 3 en cuestión fue presentado y aprobado a unanimidad sin previa convocatoria a las partes ahora recurridas.

30. Por otro lado, en cuanto al argumento presentado por las partes recurrentes en el sentido de que el tribunal *a quo* dio un alcance erróneo al documento de fecha 22 de mayo de 2018, puesto que el mismo no es suficiente para establecer la existencia del acuerdo en cuestión, ya que no fue depositada el acta relativa a la sesión 07/2018 donde se aprobó dicho acuerdo, tenemos a bien establecer que, si bien como alegan las partes recurrentes el acta correspondiente a la sesión ordinaria núm. 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo Cabrera-Distritos 80-20 no fue aportada ante el tribunal *a quo,* no menos cierto es que, como indicamos anteriormente, la propia acta de la sesión ordinaria 007/2024 reconoce la existencia de dicho acuerdo que data del año 2018, presentando entre sus temas a tratar la revocación del referido acuerdo; ello aunado a que el tema discutido ante el tribunal *a quo* era la validez del tema 3 presentado y aprobado a unanimidad en la referida sesión ordinaria 007/2024, sin la presencia de los distritos municipales afectados; por lo que no se verifica la desnaturalización argüida por las partes recurrentes, motivos por los cuales

procede desestimar este primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación examinado.

31. Para apuntalar el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que al tribunal *a quo* establece en su decisión que del contenido del acta de sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 celebrada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cabrera en la cual fue planteada y aprobada la propuesta de revocación del acuerdo 80-20 del año 2018 y la emisión de un nuevo convenio Cabrera-Distritos 50-50 en los arbitrios importantes, no pudo verificar el cumplimiento de la formalidad sustancial respecto a la convocatoria o citación de las juntas distritales para comparecer a la sesión ordinaria 007/2024, incurrió en graves contradicciones.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

33. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

[7] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

34. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos ; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[8].

35. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* al momento de conocer el recurso contencioso estableció, en síntesis, que del estudio de las pruebas que conformaban el expediente pudo verificar que no fue aportado documento alguno que le permitiera constatar que el Consejo de Regidores del

[8] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224;24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, B. J. 1185; 1.a Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 67, B. J. 1216; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213; 1.a Cám., 12 de agosto de 2009, núm. 26, B. J. 1185; 8 de marzo de 2007, núm. 15, B. J. 1156; 8 de noviembre de 2006, núm. 8, B. J. 1152, pp.167-174; 8 de junio de 2005, Núm. 2, B. J. 1135, pp. 23-43; 19 de enero de 2005, núm.4, B. J. 1130, pp. 73 80; 5 de mayo de 2004, núm. 4, B. J. 1122, pp. 92-99; 29 de enero de 2003, núm. 12, B. J. 1106, pp. 92-100; 2 de octubre de 2002, núm. 11, B. J. 1103, pp. 115-122; 21 de noviembre de 2001, núm.4, B. J. 1092, pp.102-109.

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya realizado las debidas convocatorias o citaciones a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita para comparecer a la sesión ordinaria núm. 007/2024, a los fines de conocer la propuesta de revocación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, que establecía la forma en que debían ser repartidos los ingresos por arbitrios percibidos por dichos distritos municipales, así como la emisión de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", señalando además que, del estudio del acta de la sesión ordinaria núm. 007/2024, tampoco pudo verificar el cumplimiento de dicha formalidad, motivos por los cuales concluyó, como indicamos anteriormente, que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera adoptó la decisión respecto al tema 3 en violación de las garantías del debido proceso administrativo, incumpliendo así con su obligación de tutela administrativa efectiva, situación que tiene como consecuencia la aniquilación de la presunción de validez de la que inicialmente se encontraba revestida dicha decisión y en consecuencia, acogió el recurso contencioso.

36. Así las cosas, no se aprecia la contradicción alegada por las partes recurrentes, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0547

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00359 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0893505
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y compartes
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal del poder judicial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por Lcdo. Josué Garibaldi [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante el memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] [redacted], Yahirobi A. Concepción, [redacted] y [redacted].

3. La defensa de la parte co-recurrida, Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] fue presentada mediante escrito de conclusiones depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el Portal del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Licdo. Darki de León.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 09 de marzo de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procedió a notificar el acto núm. 247/2022, notificándole al señor [redacted] el proceso verbal de embargo inmobiliario con respecto a la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted]; en ese sentido, la señora [redacted] interpuso un recurso de tercería en contra del proceso de embargo inmobiliario, siendo declarado inadmisible por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante la resolución [redacted]. núm. 146/2022, de fecha 18 de octubre de 2022.

6. Así las cosas, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm.0030-04-2025-SSEN-00359 de fecha 11 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) en su escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario interpuesto por la

señora [redacted], en contra de la Resolución E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por falta de objeto, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley. Falta de aplicación de la ley. Desnaturalización de los hechos de la causa y denegación de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, en vista de que no existen la contradicción de jurisprudencias que la parte recurrente ha intentado plantear.

10. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

11. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

13. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[2].

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución.**

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso

[2] Ibidem.

de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la**

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la señora [redacted] se advierte que en su único medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, desnaturalización de los hechos, denegación de justicia y violación al derecho de defensa, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

22. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* decidió declarar inadmisible el recurso contencioso tributario en virtud de que el inmueble figura registrado en los registros de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y sin pagos pendientes del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI), por lo que desprende el proceso de embargo inmobiliario que involucraba dicha

propiedad, llega a su fin con la adjudicación del inmueble envuelto en litis a un tercer adquiriente.

23. Continúa alegando que, el tribunal a quo procedió a una denegación de justicia expresa en contra de un tercero que, siendo copropietario del inmueble, presento sus excepciones ante el ejecutor administrativo que a su vez es el per siguiente y quien, mediante una decisión express realizada en un día, emitió una decisión declarando inadmisible el incidente, por lo que incurre en una errónea aplicación de la Ley núm. 834, al acoger el medio de inadmisión propuesto por la DGII, ya que no es cierto que el recurso contencioso tributario carecía de objeto, toda vez que el tribunal a quo estaba en la facultada de determinar si ciertamente la recurrente ostentaba la calidad de tercero y decidir sobre la nulidad del proceso verbal del embargo inmobiliario.

24. Sigue alegando la recurrente que, el Tribunal a quo, ha decidido que el recurso carece de objeto, aun cuando el procedimiento de embargo y la venta en pública subasta se ha realizado de manera arbitraria y violentando las leyes y los derechos fundamentales de la recurrente; los actos administrativos al ser susceptibles de revisión y más aún cuando estos son desfavorables, por violaciones de orden constitucional pueden ser revocados y/o rectificados, en los casos de que se hayan cometido errores, sin importar el tiempo que haya

transcurrido, lo que ha ocurrido en el presente caso, ejecutando un embargo inmobiliario, violentando los derechos de la recurrente y el tribunal a quo, ni siquiera pondero los argumentos de las violaciones denunciadas.

25. Alega que, el Tribunal *a quo*, debió verificar los vicios denunciados en el acto introductivo, ya que estos aspectos son de orden constitucional y los mismos deben ser tratados en cualquier instancia y momentos en los que son invocados, y es por lo que, existe el Principio de Favorabilidad, establecido en nuestra Constitución, en su artículo 74, numeral 4.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… En cuanto al medio de inadmisión por falta de objeto 5. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en su escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, pide que se declare inadmisible este recurso por carecer de objeto en virtud del artículo 44 de la ley núm. 834, para lo que alega, entre otras cosas, que: resulta claro que el objeto del recurso contencioso tributario que nos ocupa anuncia que es contra la Resolución núm. [redacted]. Núm. 146/2022, de fecha 18/10/2022, que declaró inadmisible el incidente de tercería de [redacted] en el proceso de embargo inmobiliario sobre el inmueble Parcela 122-A-1-A del DC 3, con una superficie de 675mts2., practicado a la sociedad comercial Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias, S.R.L. pues el mismo finalizó, adjudicando el inmueble, tal y como se observa en el Acta de Adjudicación de Inmueble de fecha 19 de octubre de 2022, por lo que, los efecto del embargo en cuestión han cesado y con ello, consecuentemente, se advierte que el acto se ha consumado; por tanto, no tiene objeto conocer el fondo del presente recurso

contencioso tributario que pretende la nulidad de un acto administrativo declarado sin valor jurídico, por la propia Administración Tributario que dictó; en consecuencia, procede declarar improcedencia por falta de objeto el presente recurso -la pretensión del recurrente era que se deje sin efecto el proceso de embargo inmobiliario iniciado mediante el acto núm. 247/2022 de Caja de Ahorro y [redacted], toda vez que se advierte la adjudicación del inmueble, acto que, conforme la Sentencia TC/507/2023 debe ser el sometido al escrutinio del Tribunal, lo cual no ha sucedido en la especie. 6. De su lado, la señora [redacted], en su escrito de réplica de fecha 22 de mayo de 2024, se defiende solicitando el rechazo del indicado medio de inadmisión, para lo que, en resumen, sostiene que: a) el objeto del presente recurso es que se declare la nulidad del embargo inmobiliario contenido en el acto 247/2022, de fecha 09 de marzo 2022 en contra del inmueble, por el cual se ha iniciado todo este proceso; b) que en esas atenciones y contrario a lo alegado por la DGII, no hay carencia de objeto en el presente recurso, tal y como se puede evidenciar en la relación de hechos y derechos y las violaciones denunciadas en el acto introductivo; c) que no puede pretender la DGII declarar que el referido recurso contencioso tributario carezca de objeto, cuando sobre el mismo proceso se interpuso una Solicitud de Adopción de Medida Cautelar Anticipada, de la cual fue apoderada la Primera Sala de este honorable tribunal, el cual mediante sentencia No. 0030-02-2023-SSEN-00142, de fecha 19 de abril de 2023, decidió a coger la solicitud de adopción de medida cautelar interpuesta en fecha 21 de octubre de 2022, y, en consecuencia, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional, suspender el proceso de transferencia del inmueble amparado en el certificado de título núm. 66-999, matrícula [redacted], ubicado dentro de la parcela 122-A-1-A, DC 3, con una extensión superficial de 675 metros cuadrados, ubicado en el Distrito Nacional, a nombre de la accionante [redacted] y su esposo [redacted]; así como la suspensión de cualquier proceso de desalojo que pudiera ser llevado a cabo sobre el inmueble de marras, hasta tanto se decida

el recurso contencioso tributario principal intervenido contra la resolución núm. [redacted]. núm.146/2022, de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por el Ejecutor Administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); d) En ese sentido y visto lo expresado anteriormente, como puede manifestar la DGII que el presente recurso carece de objeto, cuando se muestran todas las evidencias de que existe una amenaza latente en contra de la recurrente, de que la DGII ejecute la transferencia del Inmueble matricula No. [redacted], sobre la cual existe inscrito un privilegio tributario y un embargo, conforme se verifica en la certificación de estatus jurídico del inmueble, por lo que el medio de inadmisión presentado por la DGII al respecto debe ser rechazado. 7. La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, no depositó su dictamen, no obstante haber sido puesto en mora mediante el Auto núm. 9950-2023 de fecha 16 de junio de 2023, el cual fue notificado por el acto núm. 804/2023 de fecha 14 de julio de 2023, instrumentado por [redacted], Alguacil de Estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional… 10. En este caso, el tribunal ha podido verificar lo siguiente: ⎫ En fecha 09 de marzo de 2022, el ministerial [redacted], de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, a requerimiento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), levantó el acto núm. 247/2022, contentivo del proceso verbal de embargo inmobiliario notificado al señor [redacted], en calidad de responsable solidario de la sociedad Espinosa Soluciones Diagnosticas y Hospitalarias SRL., con respecto a la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted], en ocasión del privilegio tributario a favor de Dirección General de Impuestos Internos (DGII) RNC No. 4-01-55625-4, por un monto de RD$516,674,653.83, conforme a la resolución de fecha 24 de agosto de 2017, emitida por Dirección General De Impuestos Internos, por un monto de RD$516,674,653.83. ⎭ En fecha 14 de octubre de 2022, la señora [redacted]

interpuso un incidente de tercería en contra del proceso de embargo inmobiliario iniciado por el acto núm. 247/2022 de fecha 9 de marzo de 2022, en contra del inmueble identificado como: parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted], amparado en el certificado de título núm. 66-999. ⎫ En fecha 18 de octubre de 2022, el licenciado [redacted], ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución [redacted]. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, por la que se declara inadmisible el incidente de tercería interpuesto por la señora [redacted] en contra del proceso de embargo inmobiliario sobre la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2. ⎫ En fecha 19 de octubre de 2022, la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] levantó el acta de adjudicación de inmueble por motivo de los derechos emanados de la pública subasta núm. SUBASTA-MONTEPIEDAD-EMB-04-2022, sobre los bienes embargados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al señor [redacted], en la que se decide lo siguiente: "por lo que el comité de subasta en representación de la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] Creada bajo la Ley No. 1490, del 26 de Julio de 1947, Gaceta judicial No.6670, Adjudica el siguiente inmueble al señor [redacted], dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral No. [redacted], [redacted]. Por lo que la Caja de Ahorros para Obreros y [redacted] AUTORIZA al registrador de título correspondiente a transferir el inmueble objeto de la presente adjudicación a favor del adjudicatario previa comprobación de cumplimiento con los requisitos exigidos por la Ley de registro de título. Item 7, código INM-007, descripción: "Parcela No. 122-A-1-A (Parte), del D. C. No 03, Matricula No. [redacted], d/f 29/08/2017, con 675.00m2 de terreno y 1,239.00 m2 de mejora, Ubicado en la C/ [redacted] Esq. Pedro Antonio

Bobea No. 9 Bella Vista"; puja inicial: RD$31,920,000.00" (…). 〕En fecha 15 de noviembre de 2022, la señora [redacted] interpuso el presente recurso contencioso tributario en contra de la Resolución E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022. 〕En fecha 26 de enero de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) expidió la certificación núm. C[redacted]485, por la que hacer constar que: "el inmueble no. [redacted]07, [redacted], con un área de terreno de 675.00 Mts2 y un área de mejora de 1664.00 Mts2, amparado en el Certificado de Título/Matrícula No. [redacted], se encuentra registrado a nombre de [redacted], Cédula / RNC No. [redacted]6, y no presenta cuotas de pago vencidas en ninguna Declaración IPI. Dicho inmueble fue valorado en la suma de RD$31,920,000.00 para fines fiscales". 11. Como ha sido establecido en otro apartado de esta sentencia, la señora [redacted] persigue con esta acción la revocación de la Resolución E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, dictada por el licenciado [redacted], ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y que, a consecuencia de ello, este tribunal declare la nulidad del embargo inmobiliario contenido en el acto 247/2022 de fecha 9 de marzo de 2022, iniciado sobre el inmueble identificado como Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, del cual es copropietaria en conjunto con el señor [redacted]. 12. No obstante, este colegiado ha podido advertir que el inmueble identificado como Parcela 122- A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, sobre el que se inició el proceso de embargo inmobiliario3 que provocó la interposición del incidente de tercería en sede administrativa por parte de la señora [redacted] y que, en consecuencia, devino en la decisión que por este recurso tributario se impugna es decir, la Resolución

E. A. núm. 146/2022 de fecha 18 de octubre de 2022, el mismo fue adjudicado a nombre del señor [redacted], por la suma de RD$31,920,000.00, según se desprende del acta de adjudicación de fecha 19 de octubre de 2022, quien, inclusive figura registrado como propietario del inmueble de referencia en los registros de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y sin pagos pendientes del Impuesto de Propiedad Inmobiliaria (IPI); de lo que se desprende que el proceso de embargo inmobiliario que involucraba dicha propiedad y que la señora [redacted] pretende sea declarado nulo por este recurso contencioso tributario, llegó a su culmen con la adjudicación del inmueble envuelto en litis a un tercer adquiriente. 13. Resulta imperante resaltar que en la Sentencia TC/0072/13, de fecha 07 de mayo de 2013, literal "b", página 13, dictada por el Tribunal Constitucional, se establece, en cuanto a la falta de objeto, lo siguiente: "La falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (...). De igual manera, dicha alta corte ha establecido que la falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que se desprende de los artículos 44 y 46 de la mencionada Ley 834 de 1978. 14. Así, la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada, y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no se justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. 15. De todo lo anterior, es posible concluir que al quedar demostrado que el proceso de embargo inmobiliario que dio origen a la presente litis ha concluido con la adjudicación de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, a nombre del señor [redacted], mismo proceso que por este recurso la señora [redacted] persigue sea pronunciada su nulidad, este tribunal es de criterio que se hace

frustratorio conocer del fondo del recurso contencioso tributario que nos ocupa, por efecto de que el objeto perseguido ha dejado de existir y continuar con el mismo carece de utilidad práctica, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa de fecha 31 de octubre de 2023, y, en consecuencia, se declara la inadmisibilidad del presente recurso contencioso tributario por falta de objeto, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (Sic)

27. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente pretendía con su recurso contencioso tributario que fuera revocada la resolución [redacted]. núm. 146/2022, mediante la cual el ejecutor administrativo de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) declaró inadmisible el incidente de tercería interpuesto contra el proceso de embargo inmobiliario del inmueble propiedad de [redacted] y [redacted], inmobiliario con respecto a la parcela 122-A-1-A, DC 03, matrícula núm. [redacted], de extensión territorial 675.00mt2, [redacted], en virtud de que la actual recurrente no tenía calidad para interponerlo.

28. Del análisis de la sentencia impugnada, los jueces de fondo procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso tributario en virtud de que *el proceso de embargo inmobiliario que dio origen a la presente litis ha concluido con la adjudicación de la Parcela 122-A-1-A del Distrito Catastral No. 3 del Distrito*

Nacional, con una extensión superficial de 675mts2, a nombre del señor [redacted]*, mismo proceso que por este recurso la señora* [redacted] *persigue sea pronunciada su nulidad, este tribunal es de criterio que se hace frustratorio conocer del fondo del recurso contencioso tributario que nos ocupa, por efecto de que el objeto perseguido ha dejado de existir y continuar con el mismo carece de utilidad práctica…*

29. El recurso de tercería especial ante el ejecutor tributario es incoado en sede administrativa por ante dicho funcionario en los casos en donde –y para lo que aquí importa- un tercero alega derecho de propiedad de bienes embargados por la administración tributaria. También puede ser utilizado por quien pretenda tener un privilegio especial sobre el pago, por encima del fisco, sobre los bienes embargados.

30. El artículo 136 del Código Tributario dispone que *los terceros podrán introducir demandas incidentales de tercería por ante el Ejecutor Administrativo, en los siguientes casos:* ***a) Cuando invoquen derecho de propiedad sobre bienes embargados y siempre que en el acto de demanda acompañen prueba documentos suficientes a juicio del Ejecutor.*** *b) Cuando invoquen derecho a ser pagados preferentemente, de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 28 de este Código.*

31. Cabe indicar, que en el marco de un recurso de tercería previsto en el artículo 475 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en materia contencioso-administrativa, es imperativo que el tribunal verifique en primer lugar la condición de tercero del demandante antes de analizar el fondo del derecho alegado. Esta exigencia responde a la naturaleza misma de la tercería, que constituye una vía procesal excepcional mediante la cual un sujeto ajeno al proceso principal busca proteger un derecho propio que se ve afectado por los resultados de dicho proceso. Si el actor no ostenta la condición de tercero, carece de legitimación para accionar por esta vía, lo que hace improcedente cualquier pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

32. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que no fue un hecho controvertido entre las partes que la ahora recurrente es copropietaria del inmueble objeto de embargo, tal como fue establecido en la página 1 de la resolución impugnada, por lo que en virtud del artículo 136 literal a) del Código Tributario esta invocó un derecho de propiedad sobre el referido inmueble, de lo que se desprende la calidad para interponer demandas incidentales de tercería respecto al embargo inmobiliario trabado; **más aún cuando alegaba no haber sido notificada sobre el procedimiento de embargo llevado a cabo sobre el inmueble de su propiedad.**

33. No debe perderse de vista, y a modo de completo de lo ya dicho, que los recursos de tercería tienen la finalidad esencial de proteger el derecho o el interés que manifiesta tener un tercero, que inicialmente no forma del proceso y que puede, producto de la litis, ver mutado o extinguido el derecho o prerrogativa que intenta reivindicar mediante esa acción.

34. Lo anterior encuentra un especial matiz en el caso tratado, pues la parte recurrente ha visto frustrado en diversas etapas procesales su intento de reconocimiento del derecho de propiedad, y es que, contrario a lo expuesto por el tribunal *a quo*, el objeto del litigio mantenía su vigencia aunque el inmueble haya sido objeto de la adjudicación ya referida, **pues no se encontraba satisfecho el interés de la parte recurrente, el cual consiste en que la administración de justicia se pronuncia, del modo que corresponda, de sus pretensiones de reivindicación sobre el inmueble de que se trata.**

35. En ese sentido, si bien es cierto que el inmueble objeto del litigio fue posteriormente adjudicado a un tercero mediante venta en pública subasta, tal circunstancia no extingue ni neutraliza el interés del recurrente al interponer el recurso contencioso tributario, pues lo que se sometió al escrutinio jurisdiccional no fue la adjudicación posterior, sino la legalidad misma de la resolución que ordenó el embargo, acto inicial del que derivó todo el proceso ejecutivo y que pudo haber generado o no una vulneración a

sus derechos fundamentales, por lo que, no puede confundirse la adjudicación del bien con la desaparición del objeto o interés al momento de interponer el presente recurso contencioso administrativo, ya que el núcleo del debate permanece vigente: determinar si el embargo fue ordenado conforme a derecho y si, en consecuencia, la ejecución que culminó con la subasta lesionó garantías sustantivas de la parte tercerista. Por tanto, el hecho de que el inmueble haya sido adjudicado no hace desaparecer el daño alegado ni despoja de contenido la pretensión recursiva, pues la eventual afectación al derecho de propiedad y al debido proceso permanece intacta y solo podía esclarecerse mediante el conocimiento de fondo del recurso.

36. En ese sentido, los jueces del fondo incurrieron en una incorrecta aplicación de la norma procesal al declarar que el objeto del recurso de tercería había desaparecido en razón de que el inmueble fue posteriormente adjudicado a un tercero mediante venta en pública subasta; pues tal conclusión desconoce que la adjudicación posterior no elimina la necesidad del control jurisdiccional sobre la legalidad del embargo que la originó, ni suple el deber del Tribunal de examinar si los derechos de la recurrente, en su condición de verdadera tercera afectada, fueron o no vulnerados durante el desarrollo del procedimiento ejecutivo. Que al limitarse a declarar la inadmisibilidad sin analizar la legitimidad del acto inicial de embargo, los

jueces privaron a la recurrente de la posibilidad real de defensa y contradicción, dejándola sin tutela judicial efectiva frente a un procedimiento que potencialmente pudo afectar su derecho de propiedad, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger el medio examinado y en consecuencia debe ser casada la sentencia impugnada.

37. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. núm. 0030-04-2025-SSEN-00359 de fecha 11 de junio de 2025, dictada por Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01310
Solicitud núm.: 2800449
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0595

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, contra la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Octava

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01310
Solicitud núm.: 2800449
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], Seidy Galina [redacted], Iónides de Moya Ruiz y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en 22 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Yahirobi Concepción y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de julio de 2023, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre

Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

5. En fecha 19 de abril de 2018, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió el oficio GGC-CC núm. 368343705, notificándole a la sociedad comercial Envirogold (Las Lagunas) Limited el pago del anticipo al Impuesto Sobre la Renta (ISR) correspondiente al período marzo del año 2018 y en consecuencia, ratificar la exención general impositiva establecida a favor de la referida sociedad comercial, en virtud del contrato especial para la evaluación, explotación y beneficio de la Presa de Colas "Las Lagunas" suscrito con el Estado Dominicano en fecha 28 de abril de 2004, y debidamente aprobado por el Congreso Nacional mediante su Resolución número 204-04 de fecha 30 de julio de 2004. No conforme con dicho oficio, la sociedad comercial interpuso un recurso de reconsideración siendo declarado inadmisible mediante la resolución de reconsideración núm. OS-[redacted],

de fecha 22 de septiembre de 2019, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED., de fecha 11 de noviembre del 2019, contra la Resolución de Reconsideración OS-[redacted], de fecha 22 de septiembre del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, ENVIROGOLD (LAS LAGUNAS) LIMITED., a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al Procurador General Administrativo. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la Ley. **Tercer medio**: Falta de

motivos y violación al derecho de defensa. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley respecto a la presunción de la capacidad que tiene un directo del consejo de administración, que esta designado de un registro mercantil para representar a la empresa, como es el caso del señor [redacted] como representante de Envirogold, en total violación de los artículos 2, 9 y 19 de la

Ley 3-02 sobre el Registro Mercantil, y 11, 25, 26 y 30 de la Ley núm. 479-08, General de Sociedad Comerciales.

9. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* ha hecho una errónea interpretación de la legislación aplicable pues no es necesario depositar ante el tribunal apoderado un poder especial que conforme el poder de representación que tiene el señor [redacted] en calidad de Director del Consejo de Administración y de representación con facultad de firma de Envirogold, siendo un documento en la glosa procesal; la confirmación o determinación de la facultad de representación de una persona respecto a una empresa, debe verificarse al momento de realizarse la actuación procesal que se está atacando, por lo que el registro mercantil de Envirogold depositado a la glosa procesal es suficiente para confirma el poder de representación del señor [redacted] y a menos que la DGII le depositara una prueba irrefutable sobre el cambio de estatus del señor [redacted] como representante, lo que no ocurrió, se presume que la información contenida en el Registro Mercantil es válida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01310
Solicitud núm.: 2800449
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"… 4. La parte recurrida Dirección General De Impuestos Internos (DGIl) en la presente litis, solicita la nulidad del presente recurso en virtud de que: "/a página inicial del recurso contencioso tributario que nos concierne revela una dolencia que acarrea la nulidad de fondo del reclamo sometido por Envirogold (Las Lagunas) Limited consistente en la falta de poder de representación que el art. 39 de la Ley No. 834 suple en ausencia de las disposiciones que rijan lo Contencioso Tributario (supletoriedad del Derecho Común) Conforme lo anterior, el señor [redacted] debió en su alegada calidad de Director, aportar el poder de representación otorgado por la empresa Envirocold (Las Lagunas) Limited previo la interposición irregular del Recurso Contencioso Tributario de fecha 11/1 1/2019, lo cual, digno Tribunal Superior Administrativo revela una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del recurso que se trata, para lo cual bastará observar las precisiones de la Sentencia TC/264/20 del Tribunal Constitucional Dominicano". 5. La razón social Envirocold (Las Lagunas) Limited, se refirió a dicha excepción de nulidad, en su escrito de réplica, de la siguiente manera: "En cuanto a la supuesta nulidad del Recurso Contencioso Tributario en contra de la Resolución OS-[redacted], se puntualiza a este Tribunal que el señor [redacted] es un director de Envirogold (Las Lagunas) Limited que se encuentra debidamente autorizado para representar a la empresa, conforme se evidencia con su Registro Mercantil; por lo que la información contenida en el mismo es una prueba fehaciente respecto la calidad y capacidad que tiene el señor [redacted] como representante puesto que en este Registro Mercantil el señor Sena es el designado como la persona Administradora y con facultad de firma de todos los actos de Envirogold en el país. De igual forma, se enfatiza que el señor Sena ha tenido esa calidad de representante de Envirogold desde años antes de la interposición del presente Recurso Contencioso Tributario y así se ha mantenido hasta la actualidad"… 13. Que

a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia " de este mandato se infiere que refiere a la representación de la parte que acude a la justicia y su debida representación "en justicia", valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, el tribunal pudo constatar que en fecha 7 de octubre del 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica, anexo al mismo se encontraba copia del Registro Mercantil número 53416SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con el cual quieren probar la calidad y capacidad que tiene el señor [redacted] como representante; pero no así el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder a [redacted], para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente, tampoco poder de representación otorgado por el gerente a los abogados Licenciados [redacted], [redacted] e Lónides De Moya Ruiz; que esta carencia pudo haber sido subsanada si hubiesen depositado los estatutos constitutivos de la sociedad, de modo que el tribunal pudiera examinar si los gerentes o administradores, o presidentes, poseen autorización para representarla en justicia sin necesidad de deliberación mediante la asamblea, en caso de que así constara; por tanto, no obstante la parte recurrente haber depositado el copia del Registro Mercantil número 53416SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, no justifican la dicha representación de la sociedad esté

acorde con las exigencias establecidas por las normas antes indicadas, en consecuencia se acoge la excepción planteada." (Sic)

11. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo siguiente: "*… el tribunal pudo constatar que en fecha 7 de octubre del 2021, la parte recurrente depositó escrito de réplica, anexo al mismo se encontraba copia del Registro Mercantil número 53416SD, expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo con el cual quieren probar la calidad y capacidad que tiene el señor* [redacted] *como representante; pero no así el acta de asamblea rendida por los socios accionistas reunidos, donde consta que le otorgaron poder a* [redacted]*, para que en su nombre represente a la razón social, hoy recurrente, tampoco poder de representación otorgado por el gerente a los abogados Licenciados* [redacted]*,* [redacted] *e Lónides De Moya Ruiz; que esta carencia pudo haber sido subsanada si hubiesen depositado los estatutos constitutivos de la sociedad, de modo que el tribunal pudiera examinar si los gerentes o administradores, o presidentes, poseen autorización para representarla en justicia sin necesidad de deliberación mediante la asamblea, en caso de que así constara*" (sic).

12. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la cual procedió a constituir abogado y a indicar la persona que actuarían en su representación, identificando al representante legal de la entidad. No obstante, el tribunal *a quo* constató que en el expediente no reposaba el acta de asamblea otorgándole poder de representación al gerente y a sus abogados, ni tampoco poder especial o mandato suficiente que habilitara al abogado constituido para actuar en nombre de la parte recurrente.

13. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

14. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que estar representadas en

justicia por una persona física, sino que puedan serlo válidamente por su abogado de manera directa en los Tribunales del orden de judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

15. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

16. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación.

17. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

18. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01310
Solicitud núm.: 2800449
Recurrente: Envirogold (Las Lagunas) Limited
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2022-SSEN-00011, de fecha 31 de enero de 2022, dictada por la Octava Sala Liquidadora d del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00319
Solicitud núm.: 2025-R0983599
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0606

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00533 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00319
Solicitud núm.: 2025-R0983599
Recurrente: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Linsay Spraus Jaquez y el Dr. [redacted] actuando como abogados constituidos del Estado Dominicano a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de marzo de 2026 suscrito por la Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio incoada por los sucesores de [redacted]: señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

Vizcaíno contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) con la finalidad principal de obtener el pago de la suma de RD$19,525,000.00 por concepto de justiprecio de una propiedad expropiada por vía de hecho, específicamente la parcela 17-A-61 del distrito catastral núm. 2, municipio San Cristóbal, provincia San Cristóbal, así como la suma de RD$10,000,000.00 como abono por reparación de daños y perjuicios por daño emergente y lucro cesante, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2023-SSEN-00293 de fecha 14 de abril de 2023, mediante la cual, entre otras cosas, acogió parcialmente dicha demanda y, en consecuencia, ordenó a la referida institución pagar la suma de RD$15,200,260.60 en manos de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por concepto de expropiación por vía de hecho de 14,109.00mts^2, correspondientes a la parcela antes descrita, más la suma de RD$1,000,000.00 como justa indemnización por los daños sufridos por los referidos señores.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0525 de fecha 28 de marzo de 2025, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En cumplimiento del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00533 de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda sobre justiprecio incoada por los señores H[redacted], [redacted] y [redacted] VIZCAÍNO, en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), [redacted] por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente la presente demanda por justiprecio; en consecuencia, ORDENA al ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y al señor [redacted] pagar la suma de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS DOMINICANOS CON SESENTA CENTAVOS (RD$15,200,260.60), a favor de los sucesores del finado [redacted], que responden a los nombres de H[redacted], [redacted] y [redacted] VIZCAÍNO, por concepto de expropiación por vía de hecho de catorce mil ciento nueve metros cuadrados (14,109.00 m²), correspondientes a la Parcela 17-A-61-parte del Distrito Catastral núm. 2, ubicado en San Cristóbal, provincia San Cristóbal, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y

COMUNICACIONES (MOPC) y al señor [redacted] al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 CENTAVOS (RD$1,000,000.00), como justa indemnización por los daños percibidos por los señores H[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] VIZCAÍNO. **CUARTO:** CONDENA al ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) y al señor [redacted] al pago de un interés compensatorio de un uno punto cinco por ciento (1.5%), sobre la suma principal de indemnización, contado a partir de la fecha de la interposición de la presente acción hasta la total ejecución de la decisión. **QUINTO:** ORDENA al ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) incluir en su partida presupuestaria anual el pago de las sumas previamente mencionadas, una vez esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo expuesto en el cuerpo de esta decisión. **SEXTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **OCTAVO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley y falta de motivación, específicamente el artículo 5 de la Ley 13-07 y al criterio jurisprudencial de

esta honorable Suprema Corte de Justicia, específicamente la sentencia no. 25, del 09 de abril del año 2014, boletín judicial 1241, en cuanto a la prescripción de la acción o del recurso contencioso administrativo. **Segundo medio**: Violación de la ley, específicamente los artículos 89, párrafo I, 90, párrafos I y II y 91 de la Ley no. 108-05, artículo 44 de la Ley 834-78, decisión del Tribunal Constitucional TC/0585/17, falta de motivación, desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y falta de base legal, la falta de motivación, errónea aplicación de la norma jurídica, vaguedad en el fallo impugnado, violación de ley y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación de la ley, específicamente los artículos 57 y siguientes de la Ley 107-13, articulo 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano y de la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia. **Cuarto medio:** Violación y errónea aplicación de la ley y de la jurisprudencia, al condenar al MOPC al pago de un interés moratorio a partir de la fecha de la demanda" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. Al respecto, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15 lo siguiente: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras*

que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, su conocimiento.

9. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

10. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia número sentencia SCJ-TS-25-0525 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual estableció que ante los jueces del fondo no existió un estado de igualdad procesal entre las partes en cuanto a condiciones para el ejercicio a la defensa y se envió el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

11. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0525 de fecha 28 de marzo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación.

12. Resulta importante aquí dejar por sentado que cuando la Tercera Sala casa una decisión sobre la base de una norma aplicable al juez, como sería en este caso una violación al derecho de defensa (que es lo que se conoce comúnmente como faltas de tipo formal), no crea doctrina identificable con el término "punto de derecho" utilizado en la Ley 2-23 como parámetro para la determinación o precisión de la competencia entre la Tercera Sala y las Salas Reunidas. Es menester que esta identificación del "punto de derecho" a que nos hemos referido anteriormente se produzca cuando el juez interprete erróneamente una norma del derecho aplicable a las partes, lo que no ha sucedido en la especie donde el tribunal de envío casó la decisión por violaciones de tipo formal, por lo que en consecuencia los alegatos en esta

segunda casación tendrían necesariamente que ser nuevos, es decir, no abordados por la primera casación.

13. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Incidentes

14. Mediante su memorial de defensa las partes recurridas solicitaron: a) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberles sido notificado en el domicilio de sus abogadas apoderadas en violación de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los emplazamientos deben ser realizados a persona o domicilio; y b) que el presente recurso sea declarado caduco en vista de la omisión procesal insubsanable en que incurrió la parte recurrente al no emplazar a la Procuraduría General Administrativa, la cual formó parte del recurso contencioso, situación que viola las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre el medio de inadmisión

16. En su memorial de defensa las partes recurridas solicitaron que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haberles sido notificado en el domicilio de sus abogadas apoderadas, situación que viola las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que establece que los emplazamientos deben ser realizados a persona o domicilio.

17. Para un correcto saneamiento procesal, es prudente indicar que las partes recurridas solicitaron la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no haber sido emplazadas a domicilio o a persona; en ese sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse una violación a las disposiciones que rigen el emplazamiento, específicamente en cuanto al lugar correcto para su notificación, este planteamiento configura estrictamente una caducidad, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

18. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

19. En ese sentido, esta Corte de Casación ha podido verificar que en el legajo de documentos que componen el presente recurso de Casación se encuentra depositado el acto núm. 555-2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, haciendo constar que se trasladó "a la [redacted], capital de la República Dominicana, que es donde me consta que han hecho formal elección de domicilio, los licenciados [redacted] y la Dra. [redacted], en su calidad de representantes legales de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud del acto de alguacil no. 1451/2025, de fecha 01 del mes de septiembre del año 2025, instrumentado y notificado por el ministerial [redacted], de estrados del Tribunal

Superior Administrativo, contentivo de "Notificación de sentencia" y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me declaró y dijo ser empleada, de mis requeridos, persona apta para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos, los licenciados [redacted] y la Dra. [redacted], en su calidad de representantes legales de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en virtud del acto de alguacil de referencia, que mi requeriente, el Estado Dominicano, a través del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), por medio del presente acto, procede a notificarle formalmente, copia debidamente recibido por parte de la Suprema Corte de Justicia, del recurso de casación interpuesto por mi requeriente..., interpuesto en contra de la sentencia marcada con el núm.: 0030-02-2025-SSEN-00533...".

20. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que el mismo fue notificado en el domicilio de la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en la persona o domicilio de las partes recurridas, en la medida que indica la norma citada, lo que en principio denota una irregularidad que debe ser sancionada con su nulidad; sin embargo, considera esta Sala que dicha solicitud debe ser desestimada, ya

que, aunque fueron desconocidos los lineamientos establecidos en la ley respecto al emplazamiento, esto no produjo indefensión, pues las partes recurridas han producido defensa material respecto de la integridad del recurso de casación que nos ocupa, aunado a que las abogadas ante las cuales les fue notificado el emplazamiento son las mismas que las representan en el presente recurso de casación.

21. En consecuencia, en virtud de los argumentos anteriores, se rechaza la solicitud de caducidad.

b) Sobre la caducidad

22. A través de su memorial de defensa las partes recurridas solicitaron que el presente recurso sea declarado caduco, bajo el argumento de que la parte recurrente incurrió en una omisión procesal insubsanable al no emplazar a la Procuraduría General Administrativa, la cual formó parte del recurso contencioso, situación que viola las disposiciones del artículo 19 de la Ley 2-23.

23. Para un correcto saneamiento procesal es prudente indicar que las partes recurridas solicitaron la caducidad del presente recurso de casación por violar las disposiciones contenidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, es decir, al no haber emplazado a todas las partes envueltas en el proceso decidido mediante la sentencia impugnada; en ese

sentido, por aplicación del principio *iura novit curia* debe otorgarse la verdadera calificación jurídica a las conclusiones incidentales antes enunciadas. Así las cosas, al alegarse la violación de las disposiciones relativas a los emplazamientos, específicamente en lo que respecta a la puesta en causa de todas las partes envueltas en el recurso contencioso, este planteamiento configura estrictamente un medio de inadmisión, por tanto, así será abordado por esta jurisdicción.

24. En cuanto al pedimento de indivisibilidad, por no haber emplazado a la Procuraduría General Administrativa, esta Tercera Sala entiende necesario precisar que el artículo 166 de la Constitución Dominicana prevé que la Administración Pública estará permanentemente representada ante la Jurisdicción Administrativa por la Procuraduría General Administrativa, es decir, que la representación obligatoria de esta última se limita al ámbito de la jurisdicción administrativa, mientras que en el procedimiento de casación ante la Suprema Corte de Justica corresponde a la Procuraduría General de la República la representación de los intereses de los Poderes y Autoridades Públicas de conformidad con los artículos 26.9 y 30.3 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público.

25. Debe apuntarse aquí, de igual manera, que el Procurador General Administrativo no litiga por un derecho propio distinto del inherente a las

administraciones que representa de manera permanente en el Tribunal Superior Administrativo; de manera que, frente al deber de defensa que tiene el Procurador General de la República de esas mismas administraciones públicas ante la Corte de Casación, no podría válidamente declararse una inadmisión por la no puesta en causa del Procurador General Administrativo ante este último procedimiento (casación).

26. En consecuencia, se rechaza el incidente presentado por la parte recurrida *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

VI. Sobre el interés casacional

27. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

28. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

29. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

30. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

31. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

32. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026.

33. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

34. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

35. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

36. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

37. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

38. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

39. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en su primer, segundo y tercer medio de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una violación del plazo para la interposición del recurso, falta de motivación, desnaturalización de los hechos, falta de base legal y contradicción de motivos, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve una violación al derecho a la defensa. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

40. Para apuntalar el segundo aspecto de su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que los jueces del fondo incurrieron en una violación del artículo 91 de la Ley núm. 108-05 al establecer que la calidad de los ahora recurridos no se vio

menoscabada por el hecho de que el bien en cuestión aun no haya sido transferido formalmente, violando además la jurisprudencia establecida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 1148/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019, boletín judicial inédito, respecto al derecho de propiedad en materia de inmuebles registrados y el régimen probatorio aplicable, que establece que los derechos que no han sido inscritos no son oponibles ni pueden surtir efectos frente a terceros.

41. Sostiene además la parte recurrente que con su decisión los jueces del fondo desnaturalizaron las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, al considerar que bastaba con que el certificado de título estuviera a nombre del causante y que no era necesario la materialización de la transferencia a nombre de los supuestos herederos para que estos pudieran reclamar en justicia, situación que constituye además una desnaturalización de los hechos al otorgar valor probatorio a un supuesto acto de determinación de herederos realizado por las partes interesadas, el cual ni siquiera está homologado.

42. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Inadmisibilidad por falta de calidad 22. El MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC) ha solicitado que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, argumentando que los recurrentes no

habrían acreditado de manera fehaciente su calidad de herederos del señor [redacted], titular registral del inmueble identificado como parcela núm. 17-A-61 del Distrito Catastral núm. 2, municipio San Cristóbal, en razón de no haberse presentado una sentencia que homologue el acto de determinación de herederos, ni otro documento que establezca la transferencia formal del derecho de propiedad a su favor. 23. Al respecto, en audiencia de fecha 8 de agosto de 2025, el recurrente esbozó sus argumentos tal como se transcribe a continuación: "La parte recurrida solicito al tribunal la inadmisibilidad del recurso porque los herederos no legalizaron el acto de determinación de herederos marcado con el No. 103, de fecha 11/09/2020, pero resulta honorable magistrados que este documento está debidamente instrumentado por acto autentico ante notario público, lo cual le otorga fuerza probatoria y tiene efectos jurídicos". Continúa: "La exigencia de que el acto de determinación de herederos esté legalizado no constituye un requisito legal de admisibilidad del recurso contencioso administrativo. Ninguna disposición legal establece que un heredero deba aportar una determinación de herederos legalizada para poder accionar ante la jurisdicción contenciosa máxime cuando la parte recurrente son los principales violadores de ley, es decir, que los mismos no realizaron el procedimiento legal de expropiación, por ante el tribunal de tierras, y hoy vienen a decir que estamos frente a una ilegalidad, cuando ellos han violentado primero la Ley". (sic) 24. Que, en lo que respecta a la calidad procesal de la parte recurrente, esta jurisdicción observa que la misma constituye un presupuesto esencial de admisibilidad de toda acción judicial, en tanto que implica la facultad legal para obrar válidamente en justicia... 27. Consta en autos el certificado de título núm. 18746, en el cual se hace constar que la parcela núm. 17-A-61 del Distrito Catastral núm. 2, municipio San Cristóbal, figura a nombre del señor RAMÓN

[redacted], ya fallecido, quien procreó junto a la señora H[redacted] a los señores [redacted], [redacted] y [redacted] VIZCAÍNO, los cuales figuran como únicos y legítimos herederos en el acto de determinación de herederos núm. 103, de fecha 11 de septiembre de 2020. 28. Cabe destacar que dicho acto emana del protocolo del notario público [redacted], revestido de las formalidades propias de un instrumento auténtico, dotado de fe pública conforme al artículo 1319 del Código Civil, y cuyo contenido produce efectos legales hasta tanto no sea impugnado mediante el procedimiento correspondiente de inscripción en falsedad. 29. En virtud de la autenticidad y fuerza probatoria que reviste dicho acto notarial, debe reconocerse que los recurrentes ostentan legítima calidad en tanto herederos del señor [redacted], titular registral del inmueble objeto del presente proceso de justiprecio. Esta calidad no se ve menoscabada por el hecho de que el bien no haya sido aún transferido formalmente, toda vez que dicho inmueble forma parte de la masa hereditaria, la cual se mantiene indivisa hasta tanto se agote el proceso de partición correspondiente. 30. Por consiguiente, esta jurisdicción considera que los elementos fácticos y jurídicos antes descritos constituyen títulos jurídicos válidos que habilitan a los recurrentes a incoar la presente acción en sede administrativa, en defensa de los derechos e intereses legítimos que afirman ostentar. En razón de lo anterior, y al constatarse que los accionantes figuran en el proceso con un título jurídico suficiente que les confiere calidad para actuar, procede rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad invocado por la parte recurrida...” (sic).

43. A manera de presupuesto resulta prudente dejar por sentado que la parte demandada ante los jueces del fondo y ahora recurrente en casación presentó un medio de inadmisión por falta de calidad bajo el argumento de que dichos demandantes originarios no acreditaron de manera fehaciente su calidad de herederos del señor [redacted], titular del derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como parcela núm. 17-A-61 del distrito catastral núm. 2, municipio San Cristóbal, ya que no presentaron una sentencia que homologara el acto de determinación de herederos ni ningún otro documento que estableciera la transferencia formal del derecho de propiedad a su favor. Pedimento que fue rechazo por el tribunal *a quo* bajo el fundamento de que en el expediente reposaba el certificado de título núm. 18746, en el cual constaba que la parcela núm. 17-A-61 del distrito catastral núm. 2, municipio San Cristóbal, figuraba a nombre del señor [redacted], fallecido, quien en vida procreó junto a la señora [redacted] a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes al tenor de la determinación de herederos contenida en el acto auténtico núm. 103 de fecha 11 de septiembre de 2020, instrumentado por [redacted], notario público, son sus únicos y legítimos herederos, acto que cumple con las formalidades propias de un acto auténtico dotado de fe pública al tenor de las disposiciones del artículo 1319 del Código Civil Dominicano, hasta inscripción en falsedad.

44. Al tenor de las disposiciones del artículo 89 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, se registran ante los Registros de Títulos, entre otros, los documentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles.

45. En ese hilo, el artículo 90 de la referida Ley 108-05 dispone que *El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude.* Asimismo, el artículo 91 de dicho texto legal establece que *El Certificado de Titulo es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.*

46. Es jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *conforme las previsiones del artículo 90 de la referida norma, los derechos que no figuran inscritos no son oponibles ni pueden surtir efecto frente a terceros*[3].

47. Asimismo, señalamos que, ha sido criterio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *en el caso de una demanda en pago de justo precio de un inmueble, la calidad del demandante está vinculada inexorablemente a su condición de propietario ya que dicha calidad resultaría ser la traducción procesal de la titularidad del derecho de propiedad del inmueble en cuestión. Este poder o título*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1148/2019, 27 de noviembre 2019, BJ. inédito.

que debe exhibir el demandante, si bien es cierto que es independiente de la procedencia o no de su pretensión, no hay que olvidar que en este tipo de litigio en pago de justo precio por declaratoria de utilidad pública resulta determinante[4].

48. Así las cosas, esta Tercera Sala considera que, al rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad en cuestión, fundamentados en que la calidad de los demandantes en justiprecio quedaba demostrada en vista del certificado de título emitido a nombre del causante, así como del acto de determinación de herederos contenido en el acto auténtico núm. 103, de fecha 11 de septiembre de 2020, antes descrito, los jueces del fondo incurrieron en una violación de las disposiciones de los artículos 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en vista de los cuales el documento que permite acreditar el derecho de propiedad sobre un inmueble es el certificado de título, situación que no se verifica en la especie, ya que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo,* la aportación de un certificado de título a nombre del causante, acompañado de un acto de determinación de herederos, no resulta suficiente para acreditar la calidad de los causahabientes, a menos de que dicha determinación haya sido debidamente registrada ante el organismo competente, hecho que no ha sido posible verificar del estudio de la sentencia impugnada.

[4]SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-24-2009, de 31 de octubre 2024.

49. En ese sentido, se corrobora que los jueces del fondo han incurrido en los vicios denunciados por la actual recurrente al aplicar de manera errónea las disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, por lo que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

50. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

51. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00533 de fecha 14 de agosto de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102085
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0554
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00768 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102085
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Esteivin [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] e [redacted].

5. Sobre la defensa de la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. De igual manera, figura como parte recurrida Transcore LP, quien no depositó memorial de defensa.

7. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), la Contraloría General de la República Dominicana y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción

Administrativa (Pepca), con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-165-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00768 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2023, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la Resolución de Ref. RIC-165-2023, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo en todas sus partes, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Ref. RIC-165-2023, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Se advierte que Transcore LP no presentó memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para

de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Al respecto, el acto núm. 332/25 de fecha 10 de febrero de 2025, consigna:

EXPRESAMENTE y en virtud del presente requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: (…) DECIMO: No localizable ver adendum, lugar donde tiene su domicilio de la sociedad comercial TRANCORE LP, y una vez allí hablando personalmente con____, quien me dijo ser _____de mi requerida, persona con calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; (sic).

15. La adenda del acto núm. 332/25, de fecha 10 de febrero de 2025, establece:

… Nota #01 correspondiente al décimo traslado: fue imposible notificar a mi requerido la compañía TRANSCORE LP en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. En virtud de la NOTA #01, he procedido a realizar las diligencias procesales correspondientes en En virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código Procedimiento Civil: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la = puerta del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", en continuación con las diligencias procesales realizadas mediante el referido ACTO 332/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), procedo a notificar lo siguiente: PRIMERO: A la Av [redacted] 1485,la Feria, Santo Domingo de Guzmán. D.N, Lugar donde se encuentra LA SECRETARIA GENERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con Sthephany Torres quien me dijo ser empleada de mi requerida con

calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted]*, quien me dijo ser empleado de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: a la avenida Jiménez Moya No. 01, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar en donde se encuentra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, copia íntegra del ACTO. 332/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). (sic)*

16. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en la adenda del acto núm. 332/25 que notificó a Transcore LP en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; especificando que fue imposible notificarlo en la ciudad de Santo Domingo.

17. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio***

de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias prescritas en el referido artículo.

18. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0949/24, de fecha 27 de diciembre 2024, indica que *La disposición legal y de la jurisprudencia antes aludidas dejan claro que contrario a lo argumentado por la recurrente en revisión, en caso de que el domicilio social de una sociedad sea desconocido, el alguacil actuante debe proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 68 del mismo código, como pretende alegar la sociedad recurrente. Lo anterior, pues tal y como explica la jurisprudencia antes citada, en el caso de las sociedades comerciales, en caso de domicilio desconocido de*

esta, se debe procurar que la notificación llegue al conocimiento de los socios de la sociedad, lo cual se cumple con mayor eficacia notificando a uno de estos en su domicilio. Esto es, con el objetivo principal de que la notificación llegue efectivamente a manos de la sociedad.

19. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que *...la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

20. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...[2]

21. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

22. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que conforme se comprueba de la adenda del acto núm. 332/25, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a la entidad Transcore LP por domicilio desconocido, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, en tales condiciones resulta

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

evidente que el referido acto de alguacil no cumplió con las exigencias del acto de emplazamiento.

23. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que la entidad Transcore LP no ha tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

24. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos

judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneren el artículo 69 de la Constitución.

25. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la entidad Transcore LP no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. acto núm. núm. 332/25, descrito anteriormente, contentivo de emplazamiento, así como su respectiva adenda, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

26. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará

habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

27. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102085
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00768 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1215049
Recurrente: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Recurrido: Casa [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

[redacted]

SCJ-TS-26-0612

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00288, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1215049
Recurrente: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Recurrido: Casa [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y Crystal J. Santana Abreu, actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Casa [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1215049
Recurrente: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Recurrido: Casa [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. Mediante comunicación de fecha 1 de diciembre de 2020, la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la entidad Casa [redacted], SRL., el inicio del proceso de fiscalización de sus libros contables y del sistema informático, con respecto a las operaciones realizadas durante el período fiscal comprendido entre el 14 de diciembre de 2018 y el 14 de diciembre de 2020; posteriormente, a través de comunicación de fecha 23 de noviembre de 2021, la Administración Tributaria notificó que, de conformidad con la decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, existían motivos razonables para dudar de la veracidad o exactitud de los valores declarados por la sociedad comercial durante el período comprendido entre el 30 de marzo de 2019 y el 30 de marzo de 2021. Luego, mediante resolución de determinación núm. GF/DO-0423 de fecha 13 de junio de 2023, determinó valores a pagar por concepto de impuestos reliquidados, multas y sanciones por valores de importaciones realizados en los periodos fiscalizados, inconforme con la decisión de la administración tributaria, la entidad Casa [redacted], SRL., solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada, mediante la resolución núm. 30-2024; razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00288, de fecha 15 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1215049
Recurrente: Dirección General de Aduanas, (DGA)
Recurrido: Casa [redacted], SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024, por la entidad CASA [redacted], [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. 30-2024, de fecha 04 de marzo de 2024 y la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0423 de fecha 13 junio de 2023, ambas emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el presente recurso, en consecuencia, ANULA tanto la Resolución de Reconsideración núm. 30-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, como la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0423 de fecha 13 junio de 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), dejándolas sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso; recurrente, CASA [redacted], [redacted]., recurrida, por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación del concepto de caducidad del procedimiento de fiscalización aduanera. **Segundo medio**: Violación al principio de valoración objetiva de la prueba. **Tercer medio:** Inobservancia del principio de especialidad del derecho aduanero. **Cuarto medio:** Violación al artículo 20 del Decreto núm. 36-11 sobre la duda razonable en materia de valoración aduanera. **Quinto medio:** Error de

derecho en valoración de la prueba y vulneración del principio de diferencia técnica hacia la administración aduanera. **Sexto medio:** Falta de aplicación del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V.incidente

En cuanto al interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida la sociedad comercial Casa [redacted], SRL., solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no acreditar la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es conveniente indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, disponiendo que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derechos de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde

prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2025.

14. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios enlazan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que cuando son vulneradas las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia es afectado el derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar el memorial de casación de la parte recurrente, Dirección General de Aduanas (DGA), que esta propone en su primer, segundo, quinto y sexto medios de casación alegatos fundados en un error *en la valoración de la prueba* y *falta de aplicación del principio de presunción de legalidad de los actos administrativos* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación detallada del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se rechaza el incidente planteado y se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. En su primer medio de casación, la parte recurrente alega lo transcrito a continuación:

"…El Tribunal Superior Administrativo, al dictar la sentencia No. 0030-02-2025-SSEN-00288, incurrió en una errónea interpretación del concepto de

caducidad al considerar que el procedimiento de fiscalización posterior realizado por la Dirección General de Aduanas se encontraba "caducado", confundiendo así la caducidad del procedimiento administrativo con la prescripción de la acción de determinación tributaria, en franca violación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario (Ley No. 11- 92), del artículo 118 de la Ley No. 3489-53 para el Régimen de Aduanas, del artículo 20 del Decreto No. 36-11, y de los principios de legalidad y control tributario consagrados en la Constitución de la República, particularmente en su artículo 243. 28. La sentencia recurrida desconoce una distinción fundamental del derecho administrativo tributario: la caducidad afecta la validez procesal del procedimiento, mientras que la prescripción extingue la acción material o sustantiva del crédito fiscal. En materia tributaria, y con mayor razón en materia aduanera, el legislador no ha previsto un plazo de caducidad para la fiscalización posterior, pues la Administración goza de la potestad permanente de control derivada del principio de supremacía del interés público y de su función recaudatoria. 29. El tratadista [redacted], en su obra Derecho Financiero, distingue ambas instituciones al indicar que: "La caducidad opera como una sanción procesal por inactividad de la administración dentro de un procedimiento, mientras que la prescripción es una institución sustantiva que extingue la acción fiscal por el mero transcurso del tiempo, siempre que no existan actos interruptivos o suspensivos válidamente ejecutados." Por su parte, el profesor [redacted], en Derecho Tributario Dominicano (Editora Corripio, 2017), señala que: "La Dirección General de Aduanas, como órgano integrante de la Administración Tributaria, no pierde su potestad de fiscalización por inactividad, sino por el transcurso del término prescriptivo, el cual se interrumpe y se suspende conforme a los artículos 23 y 24 del Código Tributario. Pretender aplicar la caducidad a estos procedimientos equivale a restringir la facultad recaudadora del Estado sin base legal." 30. El artículo 23 del Código Tributario dispone que el término de prescripción se interrumpe por: - La notificación de la determinación de la obligación tributaria. - El reconocimiento expreso o tácito de la deuda por parte del contribuyente. - La

realización de cualquier acto administrativo o judicial tendiente al cobro de la deuda. 31. A su vez, el artículo 24 establece que el curso de la prescripción se suspende por la interposición de recursos administrativos o jurisdiccionales, o durante la fiscalización o verificación administrativa, hasta que exista una decisión definitiva con autoridad de cosa juzgada. 32. En el caso actual, DGA no permaneció inactiva, sino que ejecutó una serie de actos válidos de fiscalización, comunicación e impulso procesal, cada uno con efecto interruptivo o suspensivo, entre los cuales constan: - Comunicación de inicio de fiscalización No. 009207 de fecha 1 de diciembre de 2020. - Solicitud de información adicional de fecha 5 de abril de 2021. - Comunicación de "duda razonable" de fecha 23 de noviembre de 2022, conforme al artículo 20 del Decreto 36-11. - Reunión de confrontación de pruebas de fecha 8 de diciembre de 2022. - Requerimiento adicional del 14 de diciembre de 2022. - Notificación de la Resolución de Determinación GF/DO-0423 en fecha 13 de junio de 2023. 33. Cada uno de estos actos reinició o suspendió el cómputo del plazo prescriptivo, conforme al párrafo I del artículo 23 del Código Tributario, que establece que "interrumpida la prescripción, no se considerará el tiempo corrido con anterioridad y comenzará a computarse un nuevo término desde la fecha de la interrupción". 34. En adición, el criterio adoptado por el tribunal desconoce lo dispuesto en el párrafo I del artículo 23 de la Norma General No. 001-2017, emitida por la Dirección General de Aduanas, la cual establece expresamente que: "La notificación de la visita de fiscalización produce la interrupción de la prescripción del plazo de los dos años para fines de reliquidación de impuestos. El plazo de prescripción para los casos de las empresas o sociedades comerciales sujetas a un régimen suspensivo o liberatorio, de admisión temporal u otro, se aplicará de conformidad con la legislación correspondiente en cada caso." 35. Asimismo, la misma norma dispone que cualquier manifestación de voluntad, acto o requerimiento realizado por la Dirección General de Aduanas dentro de los dos años a partir del pago inicial de los impuestos liquidados en zona primaria —y que evidencie frente al sujeto pasivo la intención de proceder a una eventual reliquidación— interrumpe el curso del plazo prescriptivo previsto en el

artículo 118 de la Ley No. 3489-53 para el Régimen de Aduanas. 36. En el presente caso, todos los actos descritos en el numeral 32 cumplen precisamente con los elementos previstos en esta disposición normativa: fueron comunicaciones y requerimientos formales dirigidos al contribuyente dentro del período hábil, y cada uno de ellos evidencia de manera inequívoca la intención de la Administración de continuar el proceso de fiscalización y determinación tributaria. 37. Por tanto, el procedimiento en cuestión no solo estuvo activo conforme a los artículos 23 y 24 del Código Tributario, sino que también se encuentra expresamente protegido por la interrupción prevista en la Norma General No. 001-2017, la cual desarrolla de manera reglamentaria los efectos de la fiscalización posterior en materia aduanera. Ignorar dicha disposición implica desconocer un texto normativo complementario de carácter vinculante para la Dirección General de Aduanas y para los tribunales administrativos, lo que refuerza el error en que incurrió la sentencia recurrida. 38. En consecuencia, no existió un plazo continuo sin actos administrativos válidos que pudiera generar caducidad alguna. Por el contrario, la Administración actuó de forma diligente y dentro de los márgenes de control establecidos por la ley. 39. La doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Superior Administrativo contradice lo decidido en la sentencia impugnada. En su Sentencia No. [redacted], el TSA estableció que: "Los actos tendentes a notificar la determinación del cobro de una deuda tributaria interrumpen el plazo de prescripción y producen efectos jurídicos válidos, independientemente de que sean preliminares o definitivos. A partir de la comunicación de los resultados de la fiscalización, el cómputo prescriptivo se reinicia, de modo que no puede alegarse caducidad ni inactividad administrativa." 40. Este precedente es vinculante por analogía, en tanto se refiere a un proceso de fiscalización posterior sustancialmente idéntico al que nos ocupa, y reafirma el principio de que las comunicaciones de fiscalización interrumpen la prescripción. El tribunal a quo, sin embargo, ignoró este precedente, incurriendo en una grave contradicción con su propia línea jurisprudencial y vulnerando el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 40.15 de la Constitución. 41. De conformidad con el principio de

legalidad tributaria (artículo 243 de la Constitución), la Administración solo puede perder su facultad determinadora mediante la prescripción establecida expresamente por la ley. El legislador no ha previsto un plazo de caducidad para la fiscalización aduanera, por lo que la interpretación realizada por el tribunal constituye una creación judicial de una causal extintiva no prevista por el ordenamiento jurídico, en violación al principio de reserva de ley tributaria. 42. Asimismo, el principio de buena administración, consagrado en el artículo 4 de la Ley No. 107-13, impone a los tribunales el deber de reconocer la validez de los actos administrativos emitidos dentro del marco competencial y temporal de la Administración, presumiendo su legitimidad conforme al artículo 7 de la misma ley. Al declarar "caducado" un procedimiento legalmente activo, el tribunal desconoció esta presunción de validez. 43. La errónea interpretación del tribunal tiene consecuencias sustanciales, ya que anuló indebidamente la Resolución de Determinación No. GF/DO-0423 y la Resolución de Reconsideración No. 30-2024, privando al Estado dominicano de la percepción de tributos legalmente determinados. Esta decisión vulnera no solo la seguridad jurídica, sino también el principio constitucional de eficiencia recaudatoria del Estado, previsto en el artículo 223 de la Constitución. 44. En consecuencia, procede la casación de la sentencia recurrida por violación de los artículos 23 y 24 del Código Tributario, 5, 6 y 118 de la Ley 3489-53, 20 del Decreto 36-11, y 7, 8 y 9 de la Ley 107-13, así como por infracción al principio de legalidad tributaria y a la jurisprudencia del Tribunal Superior Administrativo contenida en la Sentencia No. [redacted]" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS. 24…Mediante el presente recurso la parte recurrente, entidad CASA [redacted], [redacted]., solicita que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. 30-2024, en fecha 04 de marzo de 2024, en consecuencia, anular la Resolución Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0423, la cual

determinó los siguientes conceptos: Impuestos Reliquidados a cobrar: RD$15,567,744.39"; "Sanción Art. 9 Ley Núm. 146-00, modif. por la Ley Núm. 12/01, RD$31,135,488.78"; Sanción del 20% Ley Núm. 14-93, RD$3,11.3,548.88; Total General Monto RDS RDS49,816,782.05; por ser violatoria al Debido Proceso Administrativo, los artículos 7 y 20 del Reglamento de aplicación del Acuerdo de Valoración, así como el artículo 69 de la Constitución Dominicana… 30. En el presente caso, la recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), se encuentra facultada para realizar valoraciones en atención al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) del año 1994, positivizado en nuestra legislación bajo el Decreto Núm. 36 11, a los fines de que la administración aduanera ejerza la determinación o estimación del valor aduanero con apego al mismo, de manera que no se incurra en arbitrariedad, además de permitir que ejerza un mejor control sobre los valores aduaneros declarados por los contribuyentes, para prevenir la erosión de la base imponible de los tributos correspondientes, en los casos indicados por el artículo 75 del enunciado reglamento. 31. La recurrente pretende que se revoque la Resolución de Determinación Núm. GF/DO-0423 de fecha 13 junio de 2023, emitida por la Dirección General de Aduanas (DGA), que ordena la Reliquidación de 74 declaraciones realizadas por esta. 32. Este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. 33. Tomando en consideración que el juez de lo Contencioso Administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben en las inobservancias de un alegado debido proceso administrativo y el derecho de defensa. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han ofrecido al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. 52. Del ejercicio argumentativo, normativo y jurisprudencia antes señala, este tribunal advierte: a. Del acto

administrativo atacado se visualizan vicios de falta de motivación con razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo a la reliquidación realizada, por lo que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Este tribunal, ha podido comprobar, que si bien es cierto que la Comunicación de fecha 01 de diciembre de 2020 indica cuál de los presupuestos previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto núm. 36-1 1, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable, (Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC), no menos cierto es que en la misma, no se otorga el plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. c. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar- la decisión. d. Sobre las sanciones aplicada por la Ley núm. 14-93, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la Dirección General de Aduanas (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20 % del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo

pueden ser instituidas por el Congreso Nacional; a lo anterior se suma que tampoco se visualiza procedimiento administrativo sancionador alguno. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes; incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 53. En virtud de las razones ampliamente desarrolladas, este tribunal concluye que la resolución impugnada presenta vicios sustanciales que afectan su validez jurídica, al haberse emitido en violación del procedimiento previsto para la aplicación de la duda razonable, toda vez que la comunicación de fecha 01 de diciembre de 2020 no otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que la recurrente aportara pruebas sobre el valor de transacción de mercancías idénticas o similares, conforme exige el artículo 20 del Decreto núm. 36-11. Igualmente, se advierte la omisión de una notificación formal del método de descarte utilizado, lo que impidió a la interesada conocer con claridad los fundamentos técnicos de la decisión. A ello se suma la inexistencia de un procedimiento administrativo sancionador previo a la imposición de sanciones, las cuales, además, no cuentan con sustento legal expreso, en contravención al principio de legalidad sancionadora. Estas irregularidades constituyen una violación al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69 de la Constitución y al artículo 14 de la Ley núm. 107-13, por lo que procede acoger el presente recurso contencioso tributario y, en consecuencia, anular en todas sus partes la Resolución de Reconsideración núm. 30-2024, de fecha 04 de marzo de 2024, así como la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior Núm. GF/DO-0423, de fecha 13 de junio de 2023, ambas dictadas por la Dirección General de Aduanas (DGA), según se establecerá en el dispositivo de esta decisión" (sic).

25. En el caso presente, resulta oportuno precisar que los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos

deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

26. Ha sido criterio reiterado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[3].

27. Lo antes establecido significa que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara, de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

alega, así como dónde ocurrió y en qué parte de la sentencia dicha situación sucedió.

28. En concreto, de la lectura del medio de casación transcrito resulta evidente que la parte recurrente se ha limitado, en el desarrollo de su primer medio de casación, a exponer asuntos que no guardan relación alguna con la decisión impugnada; de ahí que, el indicado vicio casacional no se encuentra dirigido contra la sentencia de manera clara y precisa, lo cual imposibilita a esta alzada, actuando como Corte de Casación, de determinar si en el caso se configura el vicio denunciado, lo cual hace que el mismo sea imponderable y, en consecuencia, inadmisible.

29. Para sustentar su segundo medio de casación, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* ignoró la evidencia documental obrante en el expediente administrativo, la cual —a su entender— demuestra que la Dirección General de Aduanas (DGA), mantuvo una comunicación continua con la fiscalizada y le notificó cada una de las etapas del procedimiento. Sostiene, además, que esa omisión constituye una falsa apreciación de los hechos, en los términos del artículo 3 de la Ley núm. 3726, sobre procedimiento de casación, puesto que el tribunal tuvo por inexistentes actuaciones administrativas que constan formal y materialmente en el expediente.

30. Plantea que, dentro de los actos más relevantes depositados ante los jueces de fondo, se destacan: "- *Comunicación de inicio de fiscalización No.*

009207, de fecha 1 de diciembre de 2020, mediante la cual se notificó a la empresa el inicio del proceso de revisión posterior a despacho y se le solicitó la documentación comercial de respaldo a sus declaraciones aduaneras. - Requerimiento de información adicional del 5 de abril de 2021, en el cual se le otorgó un plazo de treinta (30) días hábiles para responder, conforme a lo dispuesto por el artículo 20 del Decreto No. 36 11. - Comunicación de duda razonable del 23 de noviembre de 2022, donde la DGA expuso los fundamentos técnicos que motivaban su duda respecto del valor declarado y concedió un nuevo plazo de cinco (5) días hábiles para presentar pruebas que desvirtuaran tales observaciones. - Acta de reunión de conciliación del 8 de diciembre de 2022, en la que participaron representantes de la empresa fiscalizada y funcionarios de la DGA, dejando constancia de la entrega parcial de documentación y del compromiso de remitir los faltantes. - Comunicación complementaria del 14 de diciembre de 2022, reiterando el requerimiento de documentos que no fueron suministrados y notificando la continuación del procedimiento de valoración". A partir de dichas actuaciones, alega que la empresa fiscalizada fue debidamente informada, emplazada y oída dentro de un procedimiento esencialmente contradictorio, el cual, a su juicio, satisface las exigencias del debido proceso administrativo.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 24 de la presente decisión.

32. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar el fallo cuestionado, que, para acoger parcialmente el recurso contencioso

tributario y anular la Resolución de Reconsideración núm. 30-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, así como la Resolución de Determinación por Fiscalización Posterior núm. GF/DO-0423 de fecha 13 de junio de 2023, ambas emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), los jueces del fondo determinaron que la decisión impugnada adolecía de vicios sustanciales, irregularidades que a su juicio constituyen una violación al debido proceso administrativo consagrado en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 14 de la Ley 107-13.

33. El examen de la sentencia impugnada y los argumentos expuestos por la Dirección General de Aduanas (DGA), evidencian que la entidad recurrente alega una inobservancia de las pruebas destinadas a demostrar que cumplió con las exigencias del debido proceso administrativo; sin embargo, de la propia sentencia se advierte que los jueces de fondo valoraron los documentos que le fueron presentados, especialmente la comunicación de fecha 1 de diciembre de 2020 –señalado por la actual recurrente como comunicación de inicio de fiscalización No. 009207- y le dieron el mérito probatorio que estimaron pertinente, indicando que a través de la misma no fue otorgado el plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancía idénticas o similares. En tales condiciones, no se verifica la alegada inobservancia de las pruebas, máxime cuando la recurrente no ha presentado ante esta Alzada documento alguno que contradiga lo decidido, ni ha resaltado la relevancia que tendrían, para la solución del caso, las piezas que

afirma haber sido inobservadas, lo cual imposibilita constatar el error denunciado.

34. En ese contexto, esta alzada ha indicado en reiteradas ocasiones que, *frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[4]. En la especie, la parte recurrente se limitó a alegar la inobservancia de determinados documentos, sin demostrar su incidencia o relevancia en la decisión del caso, razón por la cual procede desestimar el medio de casación articulado.

35. Como sustento de su quinto y sexto medios de casación, examinados de manera conjunta debido a su estrecha vinculación, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho en la valoración de la prueba al sustituir, indebidamente, la apreciación técnica realizada por la DGA con respecto de la aplicación del Método III de valoración de mercancías similares, sin poseer la competencia técnica necesaria para ello. Sostiene que tal proceder vulnera los principios de deferencia técnica y autonomía funcional propios de la administración tributaria especializada.

36. Refiere, además, que el tribunal *a quo,* al declarar que la DGA "no probó debidamente la justificación del método aplicado", incurrió en error de

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 17, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318.

derecho, pues revalorizó la prueba técnica en lugar de limitarse al control de legalidad. Alega, también, que la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0423 fue emitida por autoridad competente, dentro del marco normativo aplicable, y debidamente motivada en los hechos y en el derecho; que en dicho acto administrativo fueron detalladas las inconsistencias detectadas, los métodos de valoración utilizados, las comunicaciones previas al contribuyente y las disposiciones legales invocadas, y la Resolución de Reconsideración núm. 30- 2024 ratificó la motivación técnica, confirmando que la valoración fue practicada conforme al artículo 2 del Acuerdo de Valoración de la OMC y al Decreto núm. 36-11.

37. Continúa alegando que los jueces de fondo incurrieron en una falta de aplicación del principio de presunción de legalidad y legitimidad de los actos administrativos, contenido en el artículo 7 de la Ley núm. 107-13, al declarar la nulidad de la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0423 y de la Resolución de Reconsideración núm. 30-2024, sin haber identificado ni probado la existencia de vicios sustanciales de legalidad que justifiquen tal decisión. El fallo impugnado se ha limitado a formular observaciones formales y subjetivas, carentes de fundamento jurídico y probatorio, desnaturalizando el alcance de dicho principio y alterando el equilibrio institucional entre la Administración y el control judicial de la legalidad.

38. Agrega la parte recurrente que, al anular actos administrativos válidos y motivados, esa instancia judicial invirtió, indebidamente, la carga de la prueba, exigiendo a la Administración que demostrara su propia legalidad, en lugar de exigir al recurrente que acreditara la existencia de vicios graves; esa interpretación contraviene, frontalmente, el artículo 7 de la Ley núm. 107-13 y el principio general de derecho reconocido por la jurisprudencia administrativa dominicana.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a qu*o expuso los motivos transcritos en el numeral 24 de la presente decisión.

40. A partir de lo antes indicado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, actuando como corte de casación, que la parte recurrente alega que la motivación de los actos administrativos impugnados es completa y técnicamente robusta debido a que contienen: a) la relación de los hechos desde la primera visita, las inconsistencias detectadas; b) los métodos de valoración utilizados y las comunicaciones previas.

41. Como consecuencia de lo anterior, resulta oportuno señalar que el artículo 9, párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que *La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido*

discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

42. En ese mismo orden, prevé la referida norma en su artículo 14, que serán *nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*

43. En el caso de que se trata, la alzada constata, tras estudiar la sentencia impugnada, que una vez los jueces del fondo procedieron a analizar los actos administrativos impugnados, a saber: la resolución de reconsideración núm. 30-2024 de fecha 4 de marzo de 2024, así como la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0423 de fecha 13 de junio de 2023, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), establecieron que estos se encontraban desprovistos de motivación, bajo el fundamento de que *no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada.* Indicaron, de igual manera, que *En el proceso de*

fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización (sic) que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión.

44. De manera que, tomando en consideración que la reliquidación efectuada por la administración estuvo fundamentada en el hecho de que alegadamente la parte recurrida había incurrido en una subvaluación del valor de la mercancía declarada, era pertinente que los actos administrativos impugnados establecieran, de forma detallada y precisa, los parámetros y valores utilizados por la administración para determinar que el valor declarado por la parte hoy recurrida no se correspondía con la verdad, todo esto con la finalidad de cumplir con los requisitos de validez que debe contener el acto administrativo de acuerdo con las disposiciones previstas en el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

45. Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el legislador ha reconocido las facultades que ostenta la administración para el recaudo del tributo, estas se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales, en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana.

46. En cuanto a la presunción de legitimidad y validez prevista en el artículo 10 de la Ley 107-13, que recae sobre los actos administrativos según expone la hoy recurrente, corresponde preciar que dicha presunción se limita a la existencia jurídica del acto administrativo, mas no alcanza la veracidad de su contenido ni convalida los vicios que puedan afectar su regularidad sustantiva. Por tanto, esta presunción no tiene el poder de subsanar irregularidades relacionadas con la determinación de obligaciones tributarias, conforme a lo expuesto en los medios precedentemente analizados.

47. De lo antes expuesto se deriva que los jueces de fondo precisaron, en el caso de que se trata, que el acto administrativo analizado contiene irregularidades que constituyen una violación al debido proceso administrativo contenido en los artículos 69 de la Constitución y 14 de la Ley núm. 107-13, sin que la administración tributaria aportara elementos probatorios idóneos para desvirtuar sus argumentos. En virtud de ello, el tribunal *a quo* actuó conforme a derecho al aplicar correctamente las reglas sobre la carga de la prueba y al verificar la legalidad del acto administrativo sometido a su examen. Por tanto, corresponde rechazar el medio de casación analizado.

48. Con relación al tercer y cuarto medios de casación analizados sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al amparo del

artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto ni constitucionalmente notorio por su naturaleza.

49. En este ámbito, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en lo relativo al tercer y cuarto medios de casación analizados no concurre la presencia de un interés casacional objetivo, el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos medios la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una inobservancia del principio de especialidad del Derecho Aduanero y en una violación del artículo 20 del Decreto núm. 36-11, sobre la duda razonable en materia de valoración aduanera, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

50. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

51. En ese sentido, conviene tener en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

52. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo cual rechaza el presente recurso de casación.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso tributario y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00288, de fecha 15 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101683
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore), Incontrol, SRL., Kapsch Trafcom Dominican Republic, Esc Group, SRL., y el señor [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0553

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00755 de

fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21

de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, figuran como parte recurridas Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore), Incontrol, SRL., Kapsch Trafcom Dominican Republic, Esc Group, SRL., y el señor [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

5. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

6. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que, existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

7. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la Dirección General de

Contrataciones Públicas (DGCP) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), a los fines de declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-156-2023, de fecha 27 de octubre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00755 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 21 de noviembre de 2023, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la Resolución de Ref. RIC-156-2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Ref. RIC-156-2023, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintitrés (2023), emanada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101683
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore), Incontrol, SRL., Kapsch Trafcom Dominican Republic, Esc Group, SRL., y el señor [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

10. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

11. Se advierte que las partes correcurridas, Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore), Incontrol, SRL., Kapsch Trafcom Dominican Republic, Esc Group, SRL., y el señor [redacted] no

presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

12. Al respecto, el acto núm. 335/25 de fecha 10 de febrero de 2025, consigna:

EXPRESAMENTE y en virtud del presente requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: (…) CUARTO: TRASLADO: No localizable ver adendum, lugar donde tiene su domicilio social la sociedad comercial TRANSCORÉ LP, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; QUINTO TRASLADO: No localizable, ver adendum, lugar donde tiene su domicilio el SISTEMA INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE), y una vez allí hablando personalmente con____ , quien me dijo ser _____de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; SEXTO TRASLADO: Avenida 27 de febrero, No. 495, locales B-14 y C-14, Torre Forum, sector El Millón, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio social la sociedad comercial INCONTROL, S.R.L., y una vez allí hablando personalmente con ver adendum, quien me dijo ser____ de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; SÉPTIMO TRASLADO: Avenida Abraham Lincoln, No. 843, Tercer piso, local 3-A, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio la sociedad comercial

KAPSCH TRAFCOM DOMNICAN REPUBLIC, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] *quien me dijo ser abogado de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; OCTAVO TRASLADO: A la* [redacted]*, Provincia Santo Domingo, República Dominicana, lugar donde tiene su domicilio social la sociedad comercial ESC GROUP, S.R.L., y una vez allí hablando personalmente con* [redacted]*, quien me dijo ser Gerente (ver nota) de mi requerida y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza de lo que doy fe; NOVENO TRASLADO: No localizable, ver adendum, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted]*, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser ____ de mi requerido, y tener calidad para recibí r actos de esta naturaleza, de lo que doy fe…*

13. La adenda del acto núm. 335/25, de fecha 10 de febrero de 2025, establece:

…Nota #01 correspondiente al cuarto traslado: fue imposible notificar a mi requerido la" compañía "TRANSCORE LP en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Nota #01 correspondiente al quinto traslado: fue imposible notificar a mi requerido la compañía SISTEMA INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICIRANSCORE) en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Nota #2 correspondiente al noveno primero traslado: fue imposible notificar a mi requerido el señor [redacted]*, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. En virtud de la NOTA #01, he procedido a realizar las diligencias procesales correspondientes en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; sí no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal,*

que visará el original", en continuación con las diligencias procesales realizadas mediante el referido ACTO 335/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), procedo a notificar lo siguiente: PRIMERO: A la Av [redacted] 1485,la Feria, [redacted]. D.N, Lugar donde se encuentra LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí, 1hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser empleado de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL PROCURAOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: a la avenida [redacted] No. 01, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar en donde se encuentra EL AYUNTAMIENTO DEL, DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, copia íntegra del ACTO. 335/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

14. La adenda núm. 2 del acto núm. 335/25, de fecha 10 de febrero de 2025, establece:

… Nota #01 correspondiente al sexto traslado: me he trasladado a la dirección de mi requerida INCONTROL, S.R.L., y una vez allí puede comprobar que la misma se ha mudado desde hace más de un año y que ahora se encuentra la compañía GRUPO

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101683
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore), Incontrol, SRL., Kapsch Trafcom Dominican Republic, Esc Group, SRL., y el señor [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

NAAL, S.R.L., en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. En virtud de la NOTA #01, he procedido a realizar las diligencias procesales correspondientes en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", en continuación con las diligencias procesales realizadas mediante el referido ACTO 335/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), procedo a notificar lo siguiente: PRIMERO: A la Av [redacted] 1485,la Feria, Santo Domingo de Guzmán. D.N, Lugar donde se encuentra LA SECRETARIA GENERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con [redacted] quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser secretaria de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: a la avenida [redacted] No. 01, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar en donde se encuentra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, copia íntegra del ACTO. 335/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025).

15. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en la adenda y adenda núm. 2 del acto núm. 335/25 que notificó a Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) e Incontrol, SRL, en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; y respecto del señor [redacted] se señala en la nota #2 que fue imposible notificarlo en la ciudad de Santo Domingo; sin embargo, no se especifica qué diligencias se realizaron para cumplir con la notificación en cuanto a éste.

16. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de

defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias prescritas en el referido artículo.

17. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0949/24, de fecha 27 de diciembre 2024, indica que *La disposición legal y de la jurisprudencia antes aludidas dejan claro que contrario a lo argumentado por la recurrente en revisión, en caso de que el domicilio social de una sociedad sea desconocido, el alguacil actuante debe proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 68 del mismo código, como pretende alegar la sociedad recurrente. Lo anterior, pues tal y como explica la jurisprudencia antes citada, en el caso de las sociedades comerciales, en caso de domicilio desconocido de esta, se debe procurar que la notificación llegue al conocimiento de los socios de la sociedad, lo cual se cumple con mayor eficacia notificando a uno de estos en su domicilio. Esto es, con el objetivo principal de que la notificación llegue efectivamente a manos de la sociedad*.

18. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de*

la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

19. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2]

20. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes*

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…[3]

21. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que conforme se comprueba de las adendas del acto núm. núm. 335/25, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) e Incontrol, SRL., por domicilio desconocido, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al señor [redacted] no especificó qué diligencias se realizó para cumplir con su notificación, por lo que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumplió con las exigencias del acto de emplazamiento.

22. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que las entidades Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) e Incontrol, SRL, y el señor [redacted] no han tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

23. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneren el artículo 69 de la Constitución.

24. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las entidades Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) e Incontrol, SRL, y el señor [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. acto núm. núm. 335/25, descrito anteriormente, contentivo de emplazamiento, así como sus respectivas adendas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

25. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

26. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101683
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore), Incontrol, SRL., Kapsch Trafcom Dominican Republic, Esc Group, SRL., y el señor [redacted].
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00755 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0571

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Junta Municipal Distrital La Caleta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Onemax, SA., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0078406) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 27 de diciembre de 2024 la sociedad Onemax, SA., interpuso una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra la Junta del Distrito Municipal la Caleta y [redacted], en calidad de director, siendo acogida parcialmente y ordenando provisionalmente a la impetrada la suspensión de los efectos de manera parcial la aplicación de la Ordenanza núm. 03-2020 de fecha once (11) del mes de junio del año dos mil veinte (2020), emitida por el Concejo de Regidores de la Alcaldía Municipal de Boca Chica, solo respecto a la aplicación a la impetrante del numeral cuarto letra Z (nuevas líneas de cables para transmisión) y AA (sustitución de líneas de cables para transmisión por remozamiento o remodelación), la solicitud de Pago de Permiso Para Fibra Óptica de fecha 14 de mayo del 2024, emitida por la Junta del Distrito Municipal La Caleta; y la cotización Precio de Fibra Óptica de fecha 15 del mes de julio del año 2024, emitida por la Junta Municipal La Caleta, emitida por la impetrada y una vez la impetrante reciba la presente resolución y comprobada su legitimidad, le sean entregados a la parte impetrante, el vehículo incautado de forma irregular, con la siguiente descripción: "Vehículo con el registro de [redacted], Chasis: [redacted], tipo de vehículo carga, Marca Kia, Modelo K2700 4WD, año de fabricación 2018, Color blanco, Motor No. de serie J2 788430,

Pasajero 5, Fuerza Motriz 2700, Cap. Carga (Ton.) 1, Cilindro 4, Puerta 4, propietario Onemax, S.A.", así como las herramientas de trabajo (escaleras, rollos de fibra óptica y otros materiales), Asimismo que sea ordenado el cese de las actuaciones que impiden el ejercicio de trabajos de colocación de fibra óptica para el servicio público de telecomunicaciones que realiza Onemax, S.A.

5. En fecha 14 de mayo de 2025 la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048, en ocasión de la solicitud de ejecución de la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 de febrero de 2025, realizada por la sociedad Onemax, S.A., en contra de la Junta del Distrito Municipal la Caleta y el señor [redacted], en calidad de director, por la cual se decidió, entre otras cosas, lo siguiente: *Segundo: Acoge en cuanto al fondo, la solicitud de ejecución de sentencia ordenando a los impetrados, dar cumplimiento efectivo a la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 de febrero 2025, emitida por esta Presidencia, para lo cual se le otorga un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia. Tercero: Al término del plazo de cinco (5) días, en caso de que los impetrados no obtemperen al cumplimiento de lo ordenado, se impone un astreinte a la Junta del Distrito Municipal la Caleta y el señor* [redacted]*, en calidad de*

director, por el monto de cinco mil pesos con 00/100 (RD$5,000.00), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia a favor de la entidad Onemax, S.A…

6. En fecha 11 de noviembre de 2025 la sociedad Onemax, S.A., interpuso una demanda en liquidación de astreinte dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de sobreseimiento planteada en audiencia de fecha 01 de diciembre de 2025, por la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presenta demanda en liquidación de astreinte, interpuesta en fecha 11 de noviembre de 2025, por la sociedad ONEMAX, S.A., en contra de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director; en relación con la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048 de fecha 14 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, dictada con respecto de la ejecución de la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 del mes de febrero del año 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoada conforme las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, la demanda en liquidación de astreinte interpuesta en fecha 11 de noviembre de 2025, por la sociedad ONEMAX, S.A., en contra de la JUNTA DEL DISTRITO MUNICIPAL LA CALETA y MÁXIMO SORIANO, en calidad de director; en relación con la Sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00048 de fecha 14 de mayo de 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior

Administrativo, dictada con respecto de la ejecución de la sentencia núm. 0030 01-2025-SSMC-00020 de fecha 18 del mes de febrero del año 2025, emitida por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, y, en consecuencia, ORDENA la LIQUIDACIÓN de la astreinte a favor de ONEMAX, S.A., en la suma de novecientos sesenta y cinco mil pesos dominicanos (RD$965,000.00), calculados a razón RD$5,000.00 diarios, por 193 días de incumplimiento contados desde el 26 de mayo de 2025 hasta el 9 de diciembre de 2025, conforme a los motivos expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a ella, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Onemax SA., plantea que sea declarado la nulidad del acto de emplazamiento debido a que no cumple con lo exigido en el inciso 8 del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

10. En lo tocante al emplazamiento ante esta Corte de Casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que …*Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* Asimismo, el artículo 20 de dicha pieza legal, dispone que … *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

11. Como se observa el incumplimiento de las formalidades previstas en la ley en cuanto a las notificaciones de los emplazamientos trae como

consecuencia su nulidad, la cual tomando en consideración el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de fecha 15 de julio de 1978 solo podrá ser pronunciada en aquellos supuestos en los que se constate un agravio resultante de dicho incumplimiento, situación que es reafirmada por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 donde se preceptúa … *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. En concreto, se advierte que, pese a que el contenido del acto núm. 23/26, de fecha 28 de enero de 2026, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, revela que prescinde del establecimiento de la exhortación a comparecer prevista en el artículo 20.8 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, resulta evidente que la parte recurrida ha comparecido ante esta jurisdicción en la forma prevista en la Ley. En igual medida, se advierte que la parte recurrida ha ejercido oportunamente su derecho de defensa, razón por la cual no se verifica la existencia de ningún agravio que justifique la nulidad pretendida. En consecuencia, procede rechazar el incidente formulado, sin necesidad de consignarlo en el dispositivo.

b) En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

13. Previo al análisis de los medios de casación presentados en el desarrollo del presente recurso, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de

Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

14. En relación con la ponderación de la improcedencia del recurso fundamentada en la cuantía de las condenaciones, la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación señala en su artículo 11 que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

15. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50)

salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

16. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como criterio para determinar la improcedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo dejarse por sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

17. Sin embargo, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación, tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

18. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

19. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 29 de agosto de 2025, el salario más alto del sector privado quedó fijado en la suma de veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$ 27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trecientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

20. En la especie, tras examinar la sentencia impugnada se verifica en el apartado de *pretensiones de las partes*, que ante los jueces del fondo fue debatida

la suma de ochocientos veinte mil pesos dominicanos (RD$820,000.00), por concepto de liquidación de astreinte.

21. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por la recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0078406
Recurrente: Junta Municipal Distrital La Caleta
Recurrido: Onemax, SA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Junta Municipal Distrital La Caleta contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00796 de fecha 9 de diciembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01241
Solicitud núm.: 2025-R1042549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0685

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500684, de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-21-01241
Solicitud núm.: 2025-R1042549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, con relación a la parcela núm. 92-A, distrito catastral núm. 08, resultando la parcela núm. [redacted]44, municipio Puñal, provincia Santiago, a requerimiento de [redacted] y [redacted], con la oposición de [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20220726, de fecha 10 de noviembre de 2022, que rechazó los trabajos de deslinde.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]

Exp. núm.: 0495-21-01241
Solicitud núm.: 2025-R1042549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y [redacted],

dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500684, de fecha 28 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en veintiséis (26) de junio del año dos mil veintitrés (2023), interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia No. 20220726, de fecha diez (10) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Santiago, relativa a la aprobación judicial de trabajos de deslinde llevados a cabo en la Parcela No. 92-A, del distrito catastral No. 08, del municipio Puñal, provincia de Santiago, de la cual, al ser deslindada, resultó la Designación Catastral Posicional No. [redacted]44, del mismo municipio y provincia. En consecuencia, CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO:** ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, lo que impide su descripción específica en este apartado.

Exp. núm.: 0495-21-01241
Solicitud núm.: 2025-R1042549
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del memorial de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

observancia[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, específicamente errónea valoración de los hechos y de las pruebas, falta de motivación y ausencia de base legal. Es por ello, que dichos señalamientos poseen una naturaleza que exige su examen directo, sin necesidad de verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme lo provisto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el recurso de casación

13. Para apuntalar los vicios en que se funda su recurso casación, examinados de manera conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia carece de base legal y de

[3] Op. cit.

motivación suficiente, debido a que el tribunal *a quo* se limitó a reproducir los errores del tribunal de primer grado sin examinar los hechos acreditados ni valorar íntegramente las pruebas aportadas, en particular, la compra, la posesión y el pago de los impuestos de transferencia sumados a la comparecencia personal de [redacted], así como las certificaciones registrales depositadas y la existencia de una doble venta que generaba una excepción de propiedad, elementos igualmente omitidos. Alega, además, que el tribunal *a quo* confirmó indebidamente la nulidad de un deslinde ya terminado y ejecutado, por lo que carecía de objeto la oposición y resultaba improcedente; desconoció la preeminencia jurídica del deslinde aprobado frente a una constancia anotada -carente de delimitación exacta- y afirmó erróneamente la ausencia de ocupación del inmueble, pese a las pruebas que acreditaban que estaba cercado y que los recurrentes mantenían la posesión efectiva. Finalmente, sostiene que el tribunal *a quo* omitió razonar sobre la imposibilidad jurídica de cuestionar un deslinde mediante una constancia anotada sin individualización física, configurando un vicio equivalente a admitir un "deslinde sobre deslinde", y contrariando los principios de seguridad jurídica, lo que hace la decisión pasible de casación.

14. La valoración de los vicios invocados requiere referirnos a las incidencias surgidas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, según se desprende de la

sentencia impugnada y de los documentos a los que esta se refiere: a) que [redacted] y [redacted], amparados en un contrato de venta, sometieron a trabajos técnicos de deslinde la porción comprada de 220.50 metros cuadrados, ubicada en la parcela núm. 92-A, Distrito Catastral núm. 8, municipio Puñal, provincia Santiago; b) que en la etapa judicial intervino voluntariamente [redacted], oponiéndose a la aprobación de los trabajos técnicos, fundado en que poseía una constancia anotada y se consideraba propietario de la porción deslindada; c) debido a la oposición y la ausencia de pruebas de la ocupación, el juez apoderado rechazó las trabajos de deslinde y ordenó la eliminación de la posicional resultante; d) inconformes con el fallo, [redacted] y [redacted] recurrieron en apelación, alegando tener la ocupación del inmueble y que una constancia anotada no podía oponérsele a un trabajo técnico de deslinde ejecutado; e) el tribunal *a quo,* al analizar los actos de venta aportados por las partes, constató que ambos adquirieron de la entidad Inversiones Mavijo, SA., una misma porción de 220.50 metros cuadrados, consignada como lote 7, grupo T, con idénticas colindancias, por lo concluyó que se trataba del mismo inmueble y, ante la falta de pruebas de la ocupación, procedió a rechazar el recurso y a confirmar la sentencia apelada.

15. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Se evidencia que el tribunal de primer grado rechazó los trabajos de deslinde solicitados al establecer el juez a quo que: "(…) se deduce que los señores [redacted] y [redacted] al momento de practicar el deslinde en cuestión ni tenían la ocupación de la porción de parcela, ni había ejecutada, ni transferido sus derechos ante el registro de títulos correspondiente; por lo tanto el mismo se hizo en inobservancia de la Ley de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos (…). Que, producto de un análisis comparativo del acto de venta del cual se sustentan los solicitantes con el presentado por el oponente, se verifica que en ambos documentos la venta fue concertada sobre el "lote 7, grupo T", con iguales colindancias y extensión superficial, de lo que se colige que fue vendido el mismo inmueble a dos personas diferentes, con una diferencia de tres años aproximadamente entre ambos actos, habiendo sido favorecido con el tiempo el señor [redacted], haciendo con esto sustantiva la máxima de "primero en tiempo, primero en derecho" —*prior in tempore, potior in iure*—, más aún cuando en la especie no fue aportada certificación del estado jurídico de parte de los solicitantes que permita al Tribunal determinar la vigencia o constancia de derechos por parte de la entidad Inversiones Mavijo, S.A., sobre la parcela de marras, al tratarse de un acto de venta que no ha sido objeto de inscripción por ante la Oficina de Registro de Títulos de Santiago. Sobre lo expuesto, no resultó un hecho controvertido que, en ambos casos, ni los solicitantes ni el oponente han mostrado indicios de ocupación, habiendo delimitado (según declaraciones prestadas por la misma solicitante, señora [redacted]) posterior a su compra efectuada en el año dos mil siete, limitándose en este aspecto el testigo propuesto por el oponente, señor [redacted], a señalar: 1) la venta efectuada a [redacted] fue realizada por él; y, 2) que al efectuar la venta en el año dos mil cuatro el

inmueble se encontraba "libre". […] En estas atenciones, para la solución de este conflicto, la parte recurrente —por el efecto devolutivo del recurso de apelación— no aprovechó la oportunidad por ante esta alzada de refutar los medios de prueba en los que se fundamentó la decisión recurrida para rechazar sus pretensiones, ya que no presentó elementos testimoniales en aras de desmeritar lo acreditado por el testigo propuesto por el oponente. […] Sobre la validez de las pruebas aportadas en grado de apelación, fue juzgado por la Suprema Corte de Justicia: "Como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el Tribunal de alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico. […] En este sentido, del estudio de los documentos depositados en el expediente, queda evidenciado que los solicitantes del deslinde, señores [redacted] y [redacted], son titulares de una porción de terreno con una extensión superficial de 220.50 metros cuadrados, ubicados dentro del ámbito de la Parcela No. 92-A, del distrito catastral No. 08, del municipio Puñal, provincia de Santiago, derechos adquiridos mediante acto de venta de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por el licenciado [redacted], notario público para el municipio de Santiago. Acto con impuestos debidamente liquidados. […] Por ende, tal y como juzgó el juez de primer grado, en las circunstancias establecidas este Tribunal no puede acoger la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde que nos ha sido sometida por los señores [redacted] y [redacted], dado que los mismos no cumplen con los criterios de especialidad y legalidad establecidos en la normativa inmobiliaria como principios rectores de esta materia, razones por las cuales este tribunal decide rechazar el presente recurso de apelación, acogiendo las

conclusiones presentadas por las partes oponentes y, en consecuencia, ratificando la sentencia recurrida" (sic).

16. De la lectura de la sentencia impugnada se desprende, en primer término, que el tribunal de primer grado rechazó los trabajos de deslinde al concluir que los solicitantes no tenían la ocupación del inmueble ni habían ejecutado la transferencia de sus derechos ante el Registro de Títulos, por lo que el deslinde se realizó en inobservancia de la Ley de Registro Inmobiliario y sus reglamentos. Posteriormente, el tribunal *a quo* constató la existencia de una doble venta sobre el lote 7, grupo T, con iguales colindancias y extensión, y aplicó el principio primero en el tiempo, primero en derecho, lo que favoreció al adquiriente anterior, [redacted]. Ello, además, frente a la ausencia de una certificación de estado jurídico que acreditara la vigencia de los derechos de la entidad vendedora y posibilitara la ejecución del acto de venta aportado por los solicitantes, el cual no había sido inscrito. Igualmente, se estableció que ninguna de las partes demostró ocupación del inmueble: la solicitante indicó que lo delimitó con posterioridad a su compra y el testigo del oponente señaló que el terreno estaba "libre" al momento de la venta. En apelación, los recurrentes no produjeron elementos testimoniales que desvirtuaran los fundamentos probatorios de la decisión recurrida, pese a la facultad que les confiere el efecto devolutivo –conforme a la doctrina de la Suprema Corte de Justicia- para aportar nuevas pruebas en esta etapa. No

obstante, el tribunal retuvo que los solicitantes adquirieron una porción de 220.50 m² mediante acto de venta de 2007, con firmas legalizadas y tributos liquidados; sin embargo, concluyó que los trabajos de deslinde no cumplían con los criterios de especialidad y legalidad exigidos por la normativa inmobiliaria, por lo que procedía rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida.

17. Es pertinente señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

18. En cuanto al agravio relacionado con la alegada falta de calificación de la oposición del recurrido -por entender la parte recurrente que dicha actuación equivalía a una demanda en nulidad de acto de venta por duplicidad y que, por tanto, no procedía su intervención en un deslinde terminado y ejecutado – corresponde puntualizar que, conforme al derecho vigente y a una noción de justicia orientada por criterios de racionalidad y eficiencia, el principio *iura novit curia,* faculta al juez a atribuir la calificación jurídica adecuada a los hechos y a la realidad del procesal que se desprende de las pretensiones y actuaciones de las partes.

19. Asimismo, tal como recoge la sentencia impugnada, conforme al artículo

[4] SCJ, Primera Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, [redacted]. 1277

10, párrafo I del Reglamento núm. 790-2022, sobre Regularización Parcelaria y Deslinde, se establece que el deslinde es un proceso técnico-jurídico contradictorio destinado a ubicar, determinar e individualizar los derechos amparados en constancias anotadas. Conforme al artículo 11 del mismo reglamento, dicho proceso se desarrolla en tres etapas, incluida la etapa judicial, durante la cual cualquier persona con interés legítimo puede objetar los trabajos ante discrepancias sobre la ubicación o individualización propuesta, concluyendo dicha fase con la sentencia que aprueba o rechaza la conformidad técnica y jurídica de los trabajos sometidos a consideración del tribunal.

20. En ese contexto, la sentencia impugnada evidencia que las pretensiones del interviniente voluntario se dirigían al rechazo de los trabajos técnicos por considerar que habían sido ejecutados dentro de la porción cuya titularidad alegaba, por lo que, aun constatada la duplicidad de ventas, no resultaba procedente calificar su oposición como una demanda en nulidad. En consecuencia, el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio alegado, razón por la cual se desestima este aspecto.

21. En ese marco, el punto central consistía en verificar el cumplimiento de los criterios de especialidad y legalidad exigidos por la normativa inmobiliaria; esto es, establecer de manera inequívoca la titularidad del derecho a registrar a favor del solicitante. Para ello no bastaba confirmar la

existencia de un contrato de venta, el pago de los impuestos correspondientes ni el alegato de haber cercado el terreno. Frente a la afirmación del oponente de ser el titular registrado y haber sido posicionado por el vendedor -conforme declaró su testigo-, correspondía a los solicitantes demostrar esencialmente la ocupación y ejecutabilidad registral de su acto de venta, mediante la certificación del estado jurídico que acreditara la disponibilidad de los derechos de la compañía vendedora, prueba que no fue aportada.

22. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* observó que del análisis conjunto de las pruebas se desprendía que, aunque los solicitantes alegaban haber comprado primero, lo cierto es que el oponente adquirió posteriormente y logró inscribir su derecho en el Registro de Títulos, quedando su adquisición amparada por la protección y garantía absoluta del Estado. A esta circunstancia se sumaba la incertidumbre respecto de la ejecutoriedad del contrato de los solicitantes -al no haberse demostrado que la entidad vendedora conservaba derechos disponibles- y la ausencia de pruebas de la ocupación, requisito esencial para la aprobación de los trabajos técnicos de deslinde, lo que condujo al tribunal *a quo* confirmar la decisión recurrida.

23. Ante la deficiencia probatoria constatada por el tribunal *a quo,* se verifica que se efectuó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias del caso y expuso los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada; lo

que le ha permitido a esta corte de casación constatar que, en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir los vicios atribuidos por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales por haber sucumbido en el recurso que nos ocupa.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500684, de fecha 28 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00718 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de San [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 30 de enero de 2026 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que el señor [redacted] prestó servicio desde el 17 de agosto 1987 como intendente en el departamento del cuerpo de bomberos San [redacted] y aportó una licencia médica desde el día

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

08/04/2024, conforme constancia emitida por el encargado de recursos humanos del departamento de Bomberos, debidamente recibida por el Ayuntamiento Municipal. En fecha 24/04/2024, mediante el memorándum núm. 001-2024, el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] comunicó al señor [redacted] su desvinculación como intendente general del cuerpo de bomberos de San [redacted], indicando que fue realizado según lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00718 de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el recurso contencioso administrativo en reclamo de prestaciones labores presentado por [redacted] en contra de Ayuntamiento Municipal de San [redacted] y su alcalde municipal [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ORDENA la restitución del señor [redacted] al puesto de Superintendente del Cuerpo de Bomberos de San [redacted], en un plazo de diez (10) días de haber recibido la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al Ayuntamiento Municipal de San [redacted] a pagar de forma inmediata los salarios dejados de percibir, desde el mes de mayo del año 2024, hasta que sea efectivo el reintegro y al pago de una

indemnización por el monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por los daños y perjuicios reconocidos por este Tribunal. **CUARTO**: CONDENA al Ayuntamiento Municipal de San [redacted] al pago de un astreinte de tres mil pesos (RD$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, liquidables a favor del accionante. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de Licdo. [redacted] Cana, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, falsa calificación jurídica del vínculo estatutario y desconocimiento del principio de especialidad normativa en el Derecho Administrativo. **Segundo medio:** Falsa Interpretación del Derecho Fundamental al Trabajo y del Alcance Jurídico de la Licencia Médica en el Régimen de la Función Pública. **Tercer medio:** Violación del principio de legalidad administrativa y de la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales. **Cuarto medio:** Ruptura del Sistema Normativo de la Responsabilidad Administrativa. **Quinto medio**: Violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la astreinte, con desconocimiento del interés público y del carácter instrumental de dicha figura" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisión del recurso de casación por: a) no cumplir con las formalidades de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no desarrollar los medios de casación; b) no acreditar interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la referida ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinar la solicitud de improcedencia por los salarios con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de desarrollo de los medios de casación

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de enero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su primer y segundo medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su primer y cuarto medios de casación se limita a exponer vicios y situaciones de hecho

que violentan las leyes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

23. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo, tercer y quinto medios de casación bajo los supuestos vicios de *falsa interpretación del derecho fundamental al trabajo y del alcance jurídico de la licencia médica en el régimen de la Función Pública; violación del principio de legalidad administrativa y de la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales; violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la astreinte, con desconocimiento del interés público y del carácter instrumental de dicha figura* –tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de esos medios se hace uso de una *argumentación por*

acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

24. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla esos medios de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

25. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los

jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre

tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00718 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1107532
Recurrente: AM Comercial, (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0671

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AM Comercial, (AMCO), SAS., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-227, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1107532
Recurrente: AM Comercial, (AMCO), SAS.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial AM Comercial, (AMCO), SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3.. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentados en un alegado despido injustificado, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos y reparación de daños y perjuicios contra AM Comercial, (AMCO), SAS., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1443-2023-SSEN-00118, de fecha 27 de octubre de 2023, la cual declaró resueltos los contratos de trabajo que por tiempo indefinido unió a ambas partes por causa de despido injustificado con responsabilidad para el empleador y, en consecuencia, lo condenó a pagar a cada uno de los demandantes sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo, rechazando los reclamos realizados por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la entidad comercial AM Comercial, (AMCO), SAS., y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-227, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto en fecha interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por la razón social AM COMERCIAL S.A.S., así como el recurso de apelación parcial de

fecha once (11) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), interpuesto por los señores DAIRIS [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] MONTAÑO LAURENCIO, ambos en contra de la sentencia número 1443-2024-SSEN-00118, de fecha 27/10/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la razón social AM COMERCIAL S.A.S., así como el recurso de apelación incidental interpuesto por los señores DAIRIS [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] MONTAÑO LAURENCIO, en contra de la sentencia número 1443-2024-SSEN-00118, de fecha 27/10/2023, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo, y en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10,

las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal de fondo incurrió en una grave violación a la ley al momento de dilucidar el despido del señor [redacted], pues no observó que el día 15 de octubre del año dos mil veintidós (2022) era sábado, y por ende, el plazo de las 48 horas comenzaba a computarse a partir del primer día hábil, por lo que la notificación realizada el día martes 18 de octubre de dos mil veintidós (2022) encaja perfectamente en el plazo de las 48 horas establecidas en la ley. En ese sentido, el tribunal de alzada incurrió en

una falsa aplicación de la ley y una grave desnaturalización de los hechos, pues la notificación del despido se realizó dentro del plazo de las 48 horas hábiles, plazo que evidentemente fue respetado por la sociedad comercial Am Comercial, SAS. De hecho, una interpretación en sentido contrario sería auténticamente inconstitucional, pues correría en perjuicio de una parte un plazo cuando ésta no tiene posibilidad alguna de cumplir con la actuación procesal.

14. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a las disposiciones del artículo 91 del Código de Trabajo, al momento de determinar que el plazo de las 48 horas para comunicar el despido al Ministerio de Trabajo estaba vencido, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio de casación presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que: la corte *a qua* señala que el aporte de audios y videos no son de importancia para el caso y que debieron ser corroborados con otros medios de prueba, describe el contenido de los audios, donde el empleado indica que cobró un dinero de la empresa y lo utilizó para cuestiones personales, es decir, una auténtica confesión extrajudicial, y que eso no fue suficiente, olvidando que constaba en el expediente el acta contentiva del interrogatorio realizado sobre el testigo presentado por la sociedad comercial Am Comercial, SAS., en primer grado el cual no fue mencionado por la tribunal de alzada ni ponderado; que con dichas pruebas se demostró que los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cometieron falta de probidad y honradez al apoderarse o disponer indebidamente de dinero propiedad de la recurrente, por lo tanto, se evacuó una sentencia que vulneró el derecho a una tutela judicial efectiva en perjuicio de la exponente, motivo suficiente para que sea casada.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea en su segundo medio de casación que se incurrió falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos y las pruebas, así como omisión de estatuir, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso*:*

"A.1) Fotocopia de certificación No. 2942184 de fecha 24/01/2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre del señor [redacted]; A.2) Fotocopia de certificación No. 2942173de fecha 24/01/2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre del señor [redacted];A.3) Fotocopia de certificación No. 2942181 de fecha 24/01/2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre del señor [redacted]; A.4) Fotocopia de certificación No. 2942190 de fecha 24/01/2023 expedido por la Tesorería de la Seguridad Social, a nombre del señor [redacted]; A.5) Fotocopia de planilla de personal fijo correspondiente al año 2022 a nombre de la razón social A M COMERCIAL S.A.S., expedido por el Ministerio de Trabajo; A.6) Fotocopia de reporte de nómina de bonificación del año 2011, expedido por el banco BHD; A.7) Fotocopia de declaración jurada anual de impuestos sobre la renta de sociedades a nombre de la razón social A M COMERCIAL S.A.S., expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (IR-2);A.8) Fotocopias de reporte de ingresos y deducciones de las fechas 30/04/2022, 16/12/2021, 30/12/2021, todos a nombre de [redacted]; A.9) Fotocopias de reporte de ingresos y deducciones de las fechas 30/04/2022, 15/05/2021, 16/12/2021, todos a nombre de [redacted];A.10) Fotocopias de reporte de ingresos y deducciones de las fechas 30/04/2022, 16/12/2021, 16/12/2021, 15/06/2021, todos a nombre de [redacted];A.11) Fotocopia de sentencia número 1443-2024-SSEN-00118, de fecha 27/10/2023,

dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial Santo Domingo; A.12) Fotocopia publicación del periódico Diario Libre de fecha 13/10/2022; A.13) Fotocopia de declaración jurada anual de impuestos sobre la renta de sociedades a nombre de la razón social A M COMERCIAL S.A.S., expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (IR-2) correspondiente al año 2022; A.14) Fotocopia de acto No. 700/2022 de fecha 15/10/2022 instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; A.15) Fotocopia de acto No. 701/2022 de fecha 15/10/2022 instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; A.16) Fotocopia de comunicación de fecha 14/10/2022, suscrita por la licenciada [redacted], Gestión Humana de AM Comercial, a nombre de señor [redacted];A.17) Fotocopia de acto No. 704/2022 de fecha 15/10/2022 instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; A.18) Fotocopia de comunicación de fecha 14/10/2022, suscrita por la licenciada [redacted], Gestión Humana de AM Comercial, a nombre de señor [redacted];A.14) Fotocopia de acto No. 705/2022 de fecha 15/10/2022 instrumentado por el ministerial Yerdy [redacted], Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; A.15) Fotocopia de comunicación suscrita por la licenciada [redacted], Gestión Humana de AM Comercial, a nombre de señor [redacted];A.16) Fotocopia de querella penal por robo asalariado y constitución en actor civil depositado en fecha 24/02/2023, ante la fiscalía del Distrito Nacional; A.17) Fotocopia de factura de consumidor final de fecha 22/06/2022 a nombre de Casa Romelky. B) Digitales: B.1) Memoria USB" (sic).

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Por otro lado, reposa en el proceso una memoria USB, la cual contiene cuatro (04) audios, en los cuales se escucha lo siguiente: Audio 1: Con una duración de 08 segundos, en el cual una persona indica que el viernes se la paga, que tuvo que resolver algo en su casa, que pensaba que la factura era a crédito. Audio 2: Con una duración de 08 segundos, en el cual manifiesta que el dinero está ahí, pero tiene que esperar hasta que el sábado que el hermano se lo pueda poner. Audio 3: Con una duración de 06 segundos, donde indica que él se lo completa el viernes cuando cobre. Audio 4: Con una duración de 10 segundos, en la cual indica a Soto que él estaba contando con que la factura era a crédito, pero que el viernes la paga. Del estudio del mismo, esta Corte no les da valor probatorio a los audios antes descritos, en virtud de que estos no se encuentran corroborados con otros elementos probatorios, además de que se le imposibilita al tribunal identificar a la persona que envió los mismos, por lo que no le merecen crédito. 17. Para que la falta de probidad y honradez que prescribe el inciso 3ro. del artículo 88 del CT sea una causal de despido, no es necesario que implique que el hecho que la caracteriza genere un grave per juicio económico a la empresa, pues lo que sanciona el legislador es que con ella se quebranta la confianza que debe regir todo contrato de trabajo y sin la cual no es posible la continuación del mismo, por lo que ninguna acción u omisión que pueda constituir una falta de probidad puede considerarse irrelevante o de poca importancia. (Sent. 9 diciembre 1998, No.29, [redacted].1057, p.442). 18. Esta Corte ha evaluado en conjunto elementos probatorios aportados por las partes, y ha verificado que no reposan elementos suficientes para establecer que los trabajadores demandantes cometieron las faltas que le atribuye la empresa AM Comercial S.A.S., por lo que declara injustificado el despido, en ese aspecto debe ser confirmada la sentencia de primer grado" (sic)

19. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa causa del despido*[1]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

20. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que acontece cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

21. De la misma manera, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*.[5]

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que, contrario a lo denunciado por la recurrente, la corte *a qua* valoró los audios suministrados y determinó que no les confería méritos probatorios a los mismos, debido a que no fueron corroborados con otros elementos

[1] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[3] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

probatorios y estaba imposibilitada de identificar la personas que envió los mismo, convicción que forjó sin incurrir en desnaturalización, sino amparada en el poder soberano de apreciación del que dispone para evaluar las pruebas que les son sometidas por las partes.

23. Asimismo, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*[6].

24. En ese contexto, debido a que no existe constancia en el expediente de que le fueron presentadas a los jueces del fondo las actas de audiencia cursadas ante el tribunal de primer grado que recogieran las declaraciones testimoniales a las que se hace alusión o que estas estuviesen transcritas textualmente en la sentencia que se impugnó en apelación, lo que esta corte de casación no ha podido verificar por esta no haberse suministrado ante esta Suprema Corte de Justicia, no puede censurarse a la corte *a qua* con el vicio de

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

falta de ponderación de pruebas y en consecuencia, procede desestimar el medio que se analiza.

25. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial AM Comercial, (AMCO), SAS., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-227, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01374
Solicitud núm.: 2026-R0003339
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0551

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00432 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01374
Solicitud núm.: 2026-R0003339
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Aurin Camilo y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01374
Solicitud núm.: 2026-R0003339
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 25 de noviembre de 2024 la señora [redacted] adquirió mediante la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. un inmueble por el valor de RD$ 1,345,000.00.

6. Posteriormente, en fecha 5 de enero de 2017 dicha señora realizó ante el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) una reclamación que se identificó con el núm. 32R002/10/2017/1.

7. Ulteriormente, en fecha 7 de agosto de 2017 la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución núm. 415-2017, en la que se dispuso acoger la reclamación elevada y ordenó a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL. entre otras disposiciones, las siguientes: a) saldar a su entero cargo el valor financiado con la que la consumidora adquirió el inmueble; b) devolver a la consumidora el inicial, anticipo y cualquier otro monto pagado en la operación descrita, relativa a la compraventa del inmueble; c) gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta del inmueble, sin perjuicio de que dicha señora pudiera acudir a los tribunales ordinarios y dilucidar cualquier otra pretensión; d) que estos pagos se realizaren en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la recepción de la resolución.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01374
Solicitud núm.: 2026-R0003339
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. No conforme con la decisión adoptada, la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00432 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA Regular y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 08 de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L., contra la Resolución núm. [redacted]. Núm. 415-2017 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) y el señor [redacted], por ser conforme al derecho. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto por la entidad CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L, en consecuencia, DECLARA la nulidad de la Resolución núm. [redacted]. Núm. 415-2017 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), y notificada en fecha 09 de agosto de 2017, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente CONSTRUCTORA SUBO, S.R.L, a la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), a la señora [redacted] DEL ROSARIO, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01374
Solicitud núm.: 2026-R0003339
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. En cuanto al interés casacional

11. Sobre este particular, es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

12. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.*

13. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia **e igualmente, existe el interés casacional aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

14. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

15. En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conocen de manera directa los medios de casación propuestos.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir así a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente alega, esencialmente, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir que la controversia existente entre la señora [redacted] y la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., constituye una relación meramente civil entre particulares, ajena a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), manifestando que dicha conclusión es insostenible ya que la referida señora adquirió un bien inmueble ofertado públicamente por una entidad dedicada profesionalmente al comercio de bienes raíces, lo que configura una relación de consumo, conforme a los artículos 1,2 y 3 de la Ley núm. 358-05, lo que genera una asimetría entre las partes, colocándola bajo la tutela administrativa del órgano competente para proteger los derechos del consumidor, agrega que al desnaturalizar la relación jurídica descrita,

calificándola erróneamente como una relación civil común, valoró de forma incorrecta los hechos sustanciales del caso, afectando directamente la aplicación del derecho.

17. De igual forma, sostiene la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en una falsa interpretación de la norma aplicable al afirmar que la exponente actuó fuera de su ámbito de competencia legal al ordenar la sanción administrativa en la resolución núm. [redacted]. núm. 415-2017 de fecha 7 de agosto de 2017, pues la venta de una vivienda o de un proyecto habitacional, como en el caso de la especie, constituye un acto protegido bajo la Ley núm. 358-05, en todos los casos de quienes la promocionen o comercialicen y quienes lo hagan en el marco de una actividad empresarial o habitual; por tanto, a los vendedores y promotores se les hace oponibles las disposiciones de la ley en cuestión, por las violaciones que allí se envuelven.

18. Finalmente, expone la parte recurrente que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la resolución emitida fue elaborada con sujeción al principio de legalidad, que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración, establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que respecto a la referida resolución no se cumplen con los requisitos de nulidad de los actos administrativos, dispuestos en el artículo

14 de la referida ley, ya que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y fue emitida por el órgano competente, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACION DEL DERECHO A LOS HECHOS 21. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 22. Un presupuesto básico de la cláusula constitucional del estado de derecho lo constituye el control jurisdiccional de las acciones y omisiones de los órganos y entes que ejercen la función administrativa del estado. La Constitución inserta de manera específica en la parte dedicada a la administración pública que a los tribunales le corresponde el control de la legalidad, esto es, el respeto o sumisión de la administración al entero ordenamiento jurídico del Estado. 23. En esencia, la parte recurrente, sociedad comercial CONSTRUCTORA SUBO, SRL., sostiene que en lo relativo al régimen de inspecciones, el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), no agotó el debido proceso instituido en la Ley que rige la materia, toda vez que la parte recurrente no tuvo conocimiento de las inspecciones a realizarse, no estuvo en las mismas, no firmó dicha acta y no le fue notificada la misma para su posterior instrumentación. No obstante, lo anterior, alega la ausencia de potestad sancionadora del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), al exceder su competencia y el ámbito de aplicación de la Ley 358*05. 24. Por su lado, la parte recurrida.

Exp. núm.: 0030-2017-ETSA-01374
Solicitud núm.: 2026-R0003339
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Recurrido: Constructora Subo, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR(PROCONSUMIDOR)alega, en su escrito de defensa argumentó, en síntesis, que en lo que respecta al debido proceso en la inspección realizada aduce que la hoy recurrente fue citado a varias audiencias de conciliación por ante este Instituto, mediante comunicación Niini.000038 de fecha 2.5/01/2017. y mediante comunicación de fecha 26/01/2017, ambas recibidas por la señora [redacted], en representación del proveedor, misma persona que recibiera el acto de notificación de la resolución objeto del presente recurso, y quien declarara ante el ministerial actuante, oficial con fe pública, su calidad de secretaria del proveedor, audiencias a las cuales dicho proveedor no compareció, evidenciándose su desinterés tácito en formar parte tanto de la fase de conciliación, como de la de presentación de pruebas; y que en la inspección realizada en fecha veintiuno (21) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017). estuvo presente un representante de la Constructora Subo S.R.L. en la persona del Ing. [redacted] quien figura firmando el Acta de Inspección No. 20669. 25. Esta Sala con la finalidad de decidir el presente, asunto, se centrará en determinar si fue violentada la potestad atribuida a los órganos jurisdiccionales, vulnerando en consecuencia los principios de juridicidad (legalidad), resultando la resolución atacada contraria a la Ley núm. 358-05. 26. En el marco de la protección a los derechos económicos y sociales, nuestra Constitución política, reconoce los derechos fundamentales de los consumidores en su artículo 53, el cual dispone: "Toda persona tiene derecho o disponer de- bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los productos 1' servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley. Las personas que resulten lesionadas o perjudicadas por bienes y servicios de mala calidad tienen derecho a ser compensadas o indemnizadas conforme a la ley". 27. El INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN A LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR) es una entidad

estatal descentralizada creada mediante la Ley Núm. 358-05, Ley General de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, con el objetivo de definir, establecer y reglamentar las políticas, normas y procedimientos necesarios para la aplicación adecuada de la indicada ley su reglamento y las normas que se dicten para la obtención de los objetivos y metas perseguidos a favor de consumidores y usuarios de bienes y los consumidores en la República. 28. En ese mismo sentido, el artículo 23 de dicho texto legal, indica: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor es el organismo competente para conocer, por la vía administrativa, los casos de conflictos relativos a esta ley)' ". 29. Conforme con la Constitución, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela Judicial efectiva, con respeto a las normas del debido proceso, las cuales, son de aplicación a toda clase de reclamaciones judiciales y administrativas (artículo 69). 30. En esas atenciones el Tribunal Constitucional ha indicado que: "Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas 31. A los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legitima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción: d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley núm. 107-13. 32. El numeral 17 del artículo 40 de la Constitución

instituye una reserva de ley para el uso del ius puniendi del Estado a través del ejercicio de la potestad sancionadora aunado a lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 107-13, el cual establece; "Lo potestad sancionadora de la Administración Pública sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente obtenida'', lo cual implica que tanto la tipificación9 de la conducta como la competencia para sancionarla deben estar indicadas expresamente por la ley, ya que esto constituye una garantía a los administrados que evita las actuaciones arbitrarias y excesivas de la administración, la cual debe ceñirse al principio de juridicidad*", mediante el cual las atribuciones, facultades o competencias de la administración deben ser otorgadas expresamente por el Legislador vinculación positiva-, contrario a lo que sucede con los administrados, a los cuales les está permitido lodo lo que no les este prohibido por la ley". 33. El tribunal señala que "El principio de legalidad administrativa es uno dejos pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que aparejo enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes; (Sentencia núm. SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo del año 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Cone de Justicia). 34, El articulo 3 numerales 4 y 9 de la Ley núm., 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha 08 de agosto de 2013, establece una serie de principios de la actuación administrativa, al disponer que: En el marco del respeto al ordenamiento jurídico en su conjunto, la Administración Pública sirve y garantiza con objetividad el interés general y actúa, especialmente en sus relaciones con las personas, de acuerdo con los siguientes principios: (...) 4. Principio de

racionalidad: Que. se extiende especialmente a lo motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (...); 9. Principio de proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles paro alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán set por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva". Sobre las facultades legales mayores 35. En virtud de lo anterior, cabe, destacar que el artículo 19 de la Ley núm. 358-05 establece las Funciones de la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, las cuales son; que se a) Organizar, dirigir, coordinar, vigilar y ejecutar las medidas, planes y programas adopten en lo República Dominicana, tendentes a la defensa de los derechos sean del consumidor v usuario de bienes y servicios; b} Realizar las investigaciones que_ requeridas sobre pesos, calidad v medida de los bienes y servicios, en coordinación con la Dirección Ejecutivo de Normas v Sistemas de Calidad (DIGENOR); c) Educar, promover e informar sobre las-necesidades, intereses y problemas de consumidores y usuarios; d) Promover la organización de la población consumidora o usuaria de bienes y servicios en grupos comunitarios para la defensa de sus intereses; e) Ejercer la representación legal de Pro Consumidor; f) Ejercer lo administración interno del Instituto, en cumplimiento de los mandatos del Consejo Directivo; g) Someter a los infractores ante las instancias judiciales convenientes así como asistir y

asesorar al ministerio público de las mismas cuando este lo requiera; h) Negociar convenios de colaboración con entidades homólogos de otros países, mediante los cuales asegurar, entre otros objetivos posibles, la defensade los derechos del consumidor en sus respectivos territorios: i) Representar el país en las reuniones y negociaciones internacionales sobre protección del consumidor; j) Organizar y dirigir el trámite de conciliación previa por ante Pro Consumidor, entre adecuado financiamiento de las instancias de arbitraje de consumo por ante Pro Consumidor; l) Procurar asistencia o representación legal a aquellos consumidores y usuarios que la requieran en sus reclamaciones ante los órganos reguladores sectoriales; m) Elaborar el plan general de inspecciones; n) Organizar un sistema de información r orientación de los consumidores 'v usuarios relativos al comportamiento de los precios de los productos prioritarios en los mercados, alternativas de consumo de bienes y servicios, responsabilidad en el consumo, así como sobre los beneficios o riesgos dé los bienes y servicios ofertados en el mercado; o) Las demás funciones que le encomiende el Consejo Directivo". 36. Por otro lado, el artículo 24 de la indicada ley. establece que Pro-Consumidor puede: "a) Requerir informaciones y datos relevantes para los casos de conflictos relativos a esta ley; b) Hacer visitas de inspección y supervisión", para el ejercicio de su facultad de inspección y vigilancia, tanto sobre entidades públicas como privadas, en consonancia con el literal b) del citado artículo 19. 37. Cabe destacar que los literales g) y 1) del citado artículo 19, se ven reforzados por el artículo 22 de la Ley Núm. 358-05. al disponer que: "La Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor, estará facultada para representar los intereses de la población consumidora ante toda clase de autoridad u organismo público o privado, mediante el ejercicio de las acciones, recursos, trámites o gestiones que sean requeridos". 38. Asimismo, el artículo 27 de la citada ley dispone que, en caso de retenerse violación a sus disposiciones, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la

esfera de su competencia y observando el debido proceso.' Sobre el debido proceso 39. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 117 y 124 al 130, detalla el debido proceso que debe seguir el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) para investigar las infracciones de su competencia, a saber: 1) En caso de denuncia, tiene un plazo de 5 días hábiles para pronunciarse si procede o no la acción administrativa, indicando, en caso de no proceder, la improcedencia, insuficiencia o inexistencia de pruebas, la cual puede ser recurrida en reconsideración ante el Director Ejecutivo; 2) Si procede, debe llamar a las partes a conciliación dentro de un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de recibo de la solicitud, para que comparezcan en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de notificación, si las partes o una de ellas no comparece, se levanta acta de no comparecencia para fijar una segunda y última audiencia; 3) En la audiencia de conciliación, las partes exponen sus argumentos y proponen acuerdos, los cuales pueden ser acogidos o no: a) En caso de acogerse el acuerdo propuesto, se levanta acta de conciliación, la cual se notifica en un plazo no mayor de 10 días hábiles: b) En caso de no avenimiento entre las partes, se levanta acta de no acuerdo; 4) Pro-Consumidor se pronuncia sobre el caso mediante resolución motivada en un plazo de 5 días hábiles; 6) Se notifica la resolución en un plazo no mayor de 15 días desde su emisión. 40. En ese tenor, nuestra Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN 00565 de fecha 30 de Junio del año 2021. dictada por la Tercera Sala, establece el siguiente criterio: "'En Ja especie es preciso indicar que, salvo Jos casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa-y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de Jos Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrinase reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es una función especial que tiene por

objeto cautelar v/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, _v conduce a un procedimiento sancionador que esto en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) o una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador continúa expresando lo siguiente: "Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esos inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá PROCONSUMIDOR adoptar medidas cautelares; para prevenir riesgos o danos, como seria La retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra. 29. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 25, 27, y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 555-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a duda —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas, sino que las sanciones por la comisión de infracciones deberán". En ese mismo sentido, apunta que: "Mención especial merece artículo 117 de la ley', en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar". 41. Cabe destacar que el legislador ordinario dotó a la Dirección

Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) mediante los artículos 118 y 119 de la Ley Núm. 358-05 con un carácter facultativo-y no imperativo- de realizar una libre valoración probatoria para que en el marco de un proceso administrativo sancionador sustancie sus determinaciones por intermedio de un conjunto de pruebas que ascienden desde visitas in situ interrogaciones, citaciones, declaraciones, careos, entre otras medidas, de manera que pueda tener acceso a los documentos relacionados con la provisión de productos o prestación de servicios. 2. También esta ley le permite a los denunciados solicitar las gestiones' para su descargo de conformidad con el articulo 120'-. lo cual, en todo caso, no constituye en modo alguno mandato obligatorio para la administración, sino que. para la resolución de la cuestión sometida a su conocimiento, se le faculta a recabar las pruebas necesarias para la admisión o rechazo la reclamación realizada por el consumidor. 43. Es por todo lo anterior que esta Primera Sala en consonancia con el citado criterio, tiene a bien aclarar que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), salvo los casos expresamente indicados en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, tiene facultad meramente para fiscalizar, conciliar e instituir-investigar-, los casos ya de transgresiones a la referida ley. previo al apoderamiento al Juzgado de paz'' correspondiente, encuentra facultada para decidir propiamente las cuestiones sometidas a su conocimiento, sino que puede solicitar la aplicación de medidas tendentes a prevenir daños. 44. Debe entenderse esta diferencia de tratamiento entre las distintas infracciones a ser cometidas en violación a la Ley núm. 358-05, ello en vista de que algunas de ellas, muy específicamente las que se relacionan con alimentos v medicinas con capacidad de dañarla salud pública de la población, deben ser consideradas más graves que las demás, lo que justificaría cualquier diferencia de trato: Diferencia esta que se deriva de lo dicho por el Tribunal Constitucional en la sentencia número TC/0080/19 que estableció la facultad sancionatoria de número PROCONSUMIDOR para las

infracciones especificas del artículo 43 de la ley 358-05, no así con respecto a las restantes infracciones, las cuales no están reguladas o normadas por dicho precedente. Como en el presente caso no se trata en lo absoluto de las infracciones contenidas en el citado artículo 43 de la ley que nos ocupa^'. 45. Respecto a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia núm. 565 del 30 de junio 2021, en lo relativo a la potestad sancionadora de Pro-consumidor, dispuso: ‘‘26. En lo especie es preciso indicar (que solo los casos comprendidos en el artículo 43 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de potestad sancionadora expresa-y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una como facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se conoce actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa (...) 46. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del Instituto Nacional de Protección de los con Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR). al emitir la Resolución núm. 415-2017 de fecha 07 de agosto de 2017, ha excedido las facultades que le han sido conferidas por el legislador, al ordenar a la sociedad comercial CONSTRUCTORA SUBO, SRL., a) Saldar a su entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos (APAP) el valor financiado con que la hoy reclamante adquirió el inmueble; b) Devolver a la consumidora el inicial, anticipo cualquier otro monto que ésta le haya pagado para la operación de compraventa realizada el inmueble No. 302, del condominio San Luis 1, en la parcela 3-003.17792-17834 del distrito catastral No. 6, del Distrito Nacional; c) Gestionar a su entero costo los procesos legales derivados de la venta de este inmueble en perjuicio de la consumidora; sin perjuicio de que dicha consumidora que pueda acudir por ante los tribunales ordinarios para dilucidar cualquier otra pretensión. TERCERO: Ordeno al proveedor que todos estos pagos se realicen en un plazo no mayor a treinta (30) días a partir de la recepción de la presente resolución. Y que un plazo no mayor de

cuarenta y cinco (45) el consumidor deshabite el inmueble objeto de reclamo; toda vez, que ha ejercido en el presente caso las veces de "juez y parte" al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las cuales no se encuentra facultada, quedando evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores; y, consecuentemente, vulnera el principio de legalidad. 47. El Tribunal, al constatar en el presente caso que la Administración Pública ejerció su potestad sancionadora sobre aspectos en los que no tenía la facultad legal ni jurisprudencial, no procederá a examinar y estatuir sobre las demás vulneraciones expuestas, por correr las actuaciones, actos y procedimientos la misma suerte en ocasión de esta, valiendo decisión, sin necesidad de hacer constar en la parte dispositiva de la presente decisión. 48. Es preciso indicar, que este plenario no pone en tela de juicio la vulneración de los derechos de los consumidores, sino que, para el restablecimiento de los mismos, el órgano no puede atribuirse potestad que la ley no le ha otorgado, razón por lo que esta Primera Sala considera procedente, declarar la nulidad de la Resolución núm. [redacted]. núm. 415-2017 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil diecisiete (2017), emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), para que la Administración proceda a tutelar el derecho bajo los parámetros de la legalidad y el procedimiento habilitado a esos fines, 49. Este tribunal señala que al tratarse de un recurso contencioso administrativo procede declarar el proceso libre del pago de las costas procesales, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947. que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

20. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los

que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la Administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

21. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

[2] SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo 2022. BJ. 1338.
[3] STS 61/1999 de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

22. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo tomando como fundamento el hecho de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., entre otras disposiciones, que saldara a su entero cargo a la Asociación Popular de Ahorros y Prestamos (APAP) el valor financiado con el que la entonces reclamante adquirió el inmueble, así como la devolución a la consumidora del inicial, anticipo y cualquier otro monto que esta hubiera pagado para la operación de compraventa realizada, esto pues ejerció de juez y parte al instruir y juzgar a la vez el caso y aplicarle el derecho objetivo, fungiendo como tribunal de primer grado, imponiendo sanciones para las que no se encontraba facultado, por lo que quedó evidenciado que se extralimitó en la tutela administrativa de los derechos de los consumidores, vulnerando con ello el principio de legalidad.

23. Habría aquí que apuntar que es cierto que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna

infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

24. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley al ordenar a la sociedad comercial Constructora Subo, SRL., entre otras disposiciones, el saldo entero a su cargo del valor financiado con la que la entonces reclamante adquirió el inmueble objeto de la compraventa , así como la devolución del inicial, el anticipo y cualquier monto que esta hubiera pagado para la operación realizada con el inmueble en cuestión todo esto en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la recepción de la resolución.

25. Es preciso señalar que los artículos 23, 27 y letra *j*) del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de Administración Pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar,

fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

26. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

27. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "... decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

28. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "La acción judicial. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán

competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

29. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la Administración Pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados en conjunto.

30. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)

contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00432 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066
Solicitud núm: 2026-R0020057
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0533

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00708 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01066
Solicitud núm: 2026-R0020057
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante la comunicación núm. DM-020712 de fecha 1 de agosto de 2016 el señor [redacted] fue suspendido de sus funciones de

vicecónsul de la República Dominicana en Saint Maarten bajo el fundamento de los artículos 92 numeral 2 de la Ley núm. 630-16 y 85 de la Ley núm. 41-08; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023, recurrida en casación por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex).

5. Mediante la sentencia SCJ-TS-24-1891 de fecha 30 de septiembre de 2024, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente –en cuanto a la condenación por daños y perjuicios- y envió el expediente así delimitado a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia 003-03-2025-SSEN-00137 de fecha 13 de marzo de 2025, rechazando la indemnización por daños y perjuicios.

6. En fecha 22 de agosto de 2025 [redacted] interpuso una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00708 de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia incoada en fecha 22 de agosto de 2025, por el señor [redacted] en contra del MINISTERIO

DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, la referida demanda de ejecución de sentencia; en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cumplir inmediatamente con la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dispone pagar en favor del señor [redacted], el monto de ciento setentena y seis mil cuatrocientos dólares americanos (US$176,400.00), (o su equivalente en moneda nacional), por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión de fecha 01 de agosto de 2016, hasta el momento de la interposición del recurso (10 de agosto de 2020). **TERCERO:** ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor de la parte demandante, señor [redacted], una astreinte de mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,000.00), por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del vencimiento del plazo de treinta días computados a partir la notificación de la presente decisión, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido. **CUARTO:** EXCLUYE de este recurso al ministro, señor [redacted], por las razones expuestas en la parte motivacional de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Mala aplicación de las pruebas y desnaturalización de los hechos. Inobservancia de aplicación del párrafo 21

de la Ley núm. 105-13 de Regulación Salarial del Estado dominicano. **Segundo medio:** Violación al principio de prueba escrita y art. 1341 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio:** Abuso en la ejecución y violación al principio de congruencia (*ultra petita*). **Cuarto medio:** Falta de motivación suficiente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En cumplimiento de la Ley núm. 834-78, es preciso ponderar en primer término el planteamiento incidental realizado por la parte recurrida [redacted] consistente en la solicitud de declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación en vista de que no fue acompañado de una copia auténtica de la sentencia impugnada, vulnerando lo dispuesto en el artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

10. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece: … *Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11. Al examinar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el expediente en ocasión del presente recurso ha podido advertir que reposa en el expediente copia certificada de la sentencia impugnada, con lo cual se ha dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 por lo que se rechaza la causal de inadmisión de que se trata *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso.*

VI. Sobre el interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. Al respecto la parte recurrente arguye que su recurso presenta interés casacional porque: a) resuelve puntos con jurisprudencia contradictoria entre tribunales de la misma categoría, donde se liquidan salarios dejados de percibir sin prueba concluyente y sumando indebidamente gastos corrientes al sueldo base; b) no existe doctrina establecida por la Suprema Corte de Justicia, como la interpretación de salarios dejados de percibir en la Ley núm. 630-16 que separa viáticos y gastos de remuneración; c) incurre en violaciones procesales.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 9 de enero de 2026.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas

particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer -algunos aspectos-, segundo, tercer y cuarto medios de casación propone alegatos fundamentados en una *mala apreciación de las pruebas, desnaturalización de los hechos*, *violación al principio de la prueba escrita, fallo ultra petita y falta de motivación,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, procede el examen de los medios de casación mencionados.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y tercer medios de casación, los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente expone en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió mala apreciación de las pruebas y en una violación al principio de congruencia o fallo *ultra petita* al aceptar el monto de US$3,676.00 como salario mensual, basándose únicamente en lo expuesto en la instancia, ignorando el oficio DRH-00016 aportado por el propio recurrido, sin valorar adecuadamente su contenido explícito que distingue el sueldo de US$1,750.00 y de gastos de corrientes de US$1,925.00; que el monto de US$3,676.00 representa una dotación para el cargo de vicecónsul en Saint Maarten, conforme al decreto núm. 103-12; que al fallar de la manera indicada los jueces del fondo exceden lo dispuesto en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 –cuya ejecución se persiguió con la sentencia impugnada- puesto que en la sentencia atacada solo se establece "salarios dejados de percibir" (sueldos) no gastos corrientes o viáticos, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS... 8. El señor [redacted], mediante la presente demanda la ejecución de sentencia de administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483, de fecha 07 de julio de 2023, manifestó lo siguiente: "A qué se

trata de un proceso de Función pública donde el recurrente fue desvinculado del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el cual fue condenado conforme la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 07 de julio del 2023 dictada por la TERCERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, la cual fue recurrida en casación y casada con envío al mismo tribunal pero a una sala distinta quien falló el proceso y evacuó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00137 de fecha 13 de marzo del 2025 dada por la PRIMERA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINSITRATIVO, la cual es definitiva con autoridad de cosa irrevocablemente por efecto de sendas certificaciones de no revisión y de no casación." 9. EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), y el ministro señor [redacted], en audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, concluyen solicitando que se rechacen las conclusiones de la parte demandante en todas sus partes, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. 10. LA PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, conforme consta en el acta de audiencia de fecha 27 de octubre de 2025, concluyó solicitando que se rechace por improcedente, mal fundada y carente de base legal... 17. En ese orden, el caso que nos ocupa versa sobre la ejecución de la sentencia núm. 0030-04 2023-SSEN-00483, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo ordinal segundo de su dispositivo dispone lo siguiente: "ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar al señor [redacted], la cuantía correspondiente por concepto de salarios dejados de percibir, desde el momento en que culminó la suspensión de fecha 01 de agosto de 2016, hasta el momento de la interposición del presente recurso (10 de agosto de 2020); en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión." 18. De conformidad con lo anterior transcrito, esta Colegiado, luego de haber examinado las pruebas aportadas por las partes al proceso advierte que, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), conforme le permite el artículo 1315

del Código Civil, el cual dispone: "*El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación"; y en esa tesitura, el Tribunal recuerda que, conforme a preceptos jurisprudenciales de principio, los jueces son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación, a menos que éstas sean desnaturalizadas*". no proveyó los medios de prueba necesarios al objeto de establecer el efectivo cumplimiento de la sentencia de cuya ejecución se trata; limitándose, por el contrario, a argumentar y solicitar el rechazamiento de la demanda interpuesta en su contra. 19. En ese sentido, este tribunal advierte, que si bien, en la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN 00483, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, no indica el salario devengado por la parte demandante, señor [redacted], para proceder con el cálculo de los salarios dejados de percibir desde su suspensión en fecha 17 de diciembre de 2020, no menos ciertos es que, el mismo indica en su demanda en ejecución que percibía un salario mensual de US$3,675.00 dólares, lo que se corrobora con la solicitud de dotación de fecha 16 de marzo de 2012, emitida por el MIREX, que al no haber sido controvertido por la administración, el monto que el recurrente alega que devengaba mensual, ni haberse aportado ningún elemento probatorio que rebata dicho monto, este tribunal procederá a darlo como bueno y válido. 20. Así las cosas, este Tribunal, luego de haber ponderado los hechos establecidos, y examinados los documentos aportados como presupuestos de prueba, en concordancia con la normativa aplicable, es de criterio que, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no ha cumplido con lo ordenado en el ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN 00483, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se ordena a dicha parte demandada, cumplir, en provecho del señor [redacted], con el pago de US$176,400.00), por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión de fecha 01 de agosto de 2016,

hasta el momento de la interposición del recurso (10 de agosto de 2020). 21. Por consiguiente, siendo que, al demandante, señor [redacted], no le han sido abonados los pagos reconocidos a su favor, dicha circunstancia se traduce en una transgresión a las garantías mínimas que invisten a los administrados ante el Estado y sus instituciones así como un desacato a lo ordenado por el Órgano Jurisdiccional, a pesar de que el referido demandante, conforme se advierte de la glosa procesal, notificó, oportunamente, a la demandada, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), vía ministerio de alguacil, mediante acto núm. 2090/2023, de fecha 18 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo a notificación de sentencia e intimación de pago. 22. En ese tenor, en vista de que los valores reconocidos a favor del solicitante versan sobre beneficios económicos laborales, en procura de favorecer la aplicación de buen derecho, especialmente del derecho salario que consagra el artículo 62 de la Constitución y en virtud de lo previsto por el artículo 149 párrafo I de la Constitución y del precedente constitucional contenido en la sentencia TC/0170/16, sobre las sentencias condenatorias, de índole económicas y dirigidas al Estado, en tema de salarios y beneficios laborales en función pública, estos son de ejecución inmediata, no es obligatorio agotar el procedimiento contenido en la Ley núm. 86-11, por lo que, procede acoger la presente demanda sobre ejecución de sentencia, ordenando a la parte demandada MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), cumplir con lo dispuesto en el ordinal segundo de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483, de fecha 07 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no haberse demostrado su cumplimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión...” (sic).

29. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, debe precisar que el vicio de fallo *extra petita* se configura cuando

el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones. De igual manera, ha sido juzgado que el vicio de incongruencia positiva o *ultra petita* surge cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo[3].

30. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00483 de fecha 7 de julio de 2023 que ordenó el pago de los salarios dejados de percibir a favor del señor [redacted].

31. De igual manera, del estudio de los documentos aportados se advierte que: a) la parte dispositiva de la sentencia que se persiguió en ejecución -0030-04-2023-SSEN-00483- dispone: "*SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar al señor* [redacted], *la cuantía correspondiente por* ***concepto de salarios dejados de percibir****, desde el momento en que culminó la suspensión de fecha 01 de agosto de 2016, hasta el momento de la interposición del presente recurso; en virtud de las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión*"; b) el oficio DRH-11016 de fecha 16 de marzo de 2012 establece como monto de

[3] SCJ-TS-25-2599 de fecha 29 de agosto de 2025. BJ. 1377.

dotación a favor del señor [redacted] US$3,675.00, detallando que US$1,750.00 representan el sueldo y US$1,925.00, los gastos corrientes.

32. No obstante, los jueces del fondo al ordenar la ejecución dispusieron el pago de US$176,400.00 (o su equivalente en moneda nacional), por concepto de salarios dejados de percibir desde el momento de la suspensión de fecha 01 de agosto de 2016, hasta el momento de la interposición del recurso (10 de agosto de 2020), tomando como referencia el monto de US$3,675.00[4] como salario mensual.

33. El objeto de la demanda es obtener la ejecución de la sentencia que ordenó el pago de los salarios dejados de percibir, teniendo el tribunal apoderado el deber de resolver lo solicitado, debiendo decidir de manera afirmativa o negativa sobre la pretensión del ahora recurrido de si procede o no la ejecución, no pudiendo este modificar o alterar las conclusiones vertidas por las partes en pugna.

34. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva, modificando la esencia de la demanda en ejecución de la decisión que resuelve el recurso contencioso administrativo al otorgar a la parte ahora recurrida derechos más

[4] Tal y como se indica en el considerando 19, página 9 de la sentencia impugnada.

allá de los ordenados en la sentencia primigenia, violentando de ese modo el principio de congruencia.

35. De lo anterior se desprende el hecho de que los jueces del fondo incurrieron en los vicios denunciados por la parte recurrente, quedando configurado el fallo *ultra petita*, en consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar con envío la sentencia impugnada.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00708 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363303
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0601

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha - **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]ons, SA., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00446, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363303
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad [redacted]ons, SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], Abundio [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Brinks

Cash Solutions, SA., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00325, en fecha 18 de septiembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó pagar a favor del demandante las prestaciones laborales y el salario de Navidad del año 2023 así como los meses de salarios dejados de pagar, en aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la entidad [redacted]ons, SA. y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0029-2025-SSEN-00446, de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos en consecuencia se Confirma la sentencia impugnada por las razones antes expuesta. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1363303
Recurrente: [redacted]ons, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, argumento que debe ser contestado previo al examen del fondo del asunto, ateniendo a un correcto orden procesal.

8. Del análisis de los fundamentos que sustentan el incidente promovido 9esta Tercera Sala ha podido determinar que no está sustentado en una causal que justifique tal pretensión, toda vez que expone argumentos de defensas relacionados con el fondo del recurso de casación, lo que es incompatible con la finalidad, fundamento y efectos de los medios de inadmisión del recurso, razón por la cual se desestima la solicitud planteada.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la

omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el 4recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, específicamente en sus considerandos del 8 al 11 de la decisión impugnada; que el recibo de pago aportado contiene el pago por concepto de prestaciones laborales, sin embargo, no fue valorado, ya que de haberlo hecho el reclamo que hizo el recurrido devendría en improcedente; asimismo, los jueces del fondo incurrieron en desconocimiento de las pruebas documentales aportadas, las cuales sustentaban la justificación del despido ejercido, a saber, los recibos de nómina, la carta de despido, distintas certificaciones, entre otras, sin embargo, y pese a la trascendencia de estas pruebas no valoradas, se estableció que no se habían presentado elementos de convicción tendentes a una reconstrucción fáctica de los hechos, colocando con esta apreciación a la empresa, en un estado de indefensión. En ese mismo orden, la corte *a qua* obvió su obligación de aplicar la ley al estatuir sobre la supuesta ausencia de documentación, sin tomar en consideración el informativo testimonial presentado por la empresa, lo cual advierte una falta de apego a imparcialidad y objetividad exigida a todo juzgador, razones por las cuales la sentencia objeto del presente recurso debe ser casada.

16. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportadas al proceso:

"Que la parte recurrente principal [redacted]ONS S.A., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1.Instancia de recurso de apelación de fecha 25 de septiembre de 2024, conteniendo como anexos: 1.1. Sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00325 de fecha 18 de septiembre de 2024, dictado por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2.Copia de carta de despido de fecha 04 de agosto de 2023; 1.3.Copia de carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo de fecha 04 de agosto de 2023; 1.4.Copia del acto núm. 1119/2023 de fecha 04 de agosto de 2023; 1.5.Copia de la planilla de personal fijo 2023; 1.6.Copia del recibo de terminación cálculo de derechos adquiridos de fecha 7 de agosto de 2023; 1.7.Copia del cheque núm. 089613 de fecha 08 de agosto de 2023; 1.8.Copia de la certificación núm. 3995279 de la Tesorería de la Seguridad Social; 1.9.Certificación del Banreservas de fecha 20 de mayo de 2024; 1.10.Admisión de nuevos documentos, que tiene como anexos: 1.10.1Copia del Recibo de nómina de fecha 08 de diciembre del 2022,emitido por la sociedad comercial [redacted]ons, S.A.; 1.10.2.Copia de recibo de nómina de fecha 05 de abril del 2023, emitido por la sociedad comercial [redacted]ons, S.A.; 1.10.3.Copia de recibo de nómina de fecha 29 de julio del 2023, emitido por la sociedad comercial [redacted]ons, S.A.; 1.10.4.Copia de certificación núm. DGHSI-254-2023, de fecha 17 de noviembre del 2023, expedida por la Dirección General de Higiene y Seguridad Industrial del Ministerio de Trabajo de la República Dominicana; 1.10.5.Copia del Reglamento Interior de Trabajo de la sociedad comercial [redacted]ons, S.A; A.2. Escrito justificativo

de conclusiones de fecha 18/11/2025; A.3. Escrito justificativo de conclusiones de fecha 20/11/2025" (sic).

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8. Que la empresa recurrente no niega el hecho material del despido, depositando como prueba las comunicaciones de fecha 4 de agosto de 2023, dirigida por ellos tanto al trabajador, como al Ministerio de Trabajo y recibida por dicha institución en fecha 4 de agosto de 2023 que expone lo siguiente: "En cumplimiento de las disposiciones del Artículo 88 del Código de Trabajo, hacemos de su conocimiento que a partir del 04 de agosto 2023, ejercimos nuestro derecho de terminar el contrato de trabajo suscrito con el señor [redacted], dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], quien se desempeñaba como Vigilante-Chofer en la empresa [redacted]ONS, S. A. ([redacted]. #101[redacted]), desde el veintitrés de julio del año dos mil catorce (23/07/2014), por causa de Despido Justificado en las causales del Art.88, numerales 10°, 14º y 19° el Código de Trabajo de la Republica Dominicana, los cual tipifican las faltas cometidas por el trabajador que se indican a continuación: En razón de que en fecha 01 de agosto del presente año 2023, usted había dejado una escopeta sin la custodia requerida, poniendo en riesgo a los colaboradores que estaban a solo unos metros de la misma. Al hacer el llamado de atención, usted con una actitud amenazante, sin mediar palabras le falta al respeto al Supervisor de Seguridad Interna, siendo usted reincidente en este sentido." 9. Que esta Corte pudo comprobar mediante las pruebas aportadas al proceso, que la empleadora dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 91 del Código

de Trabajo, ya que comunicó el despido al trabajador como a la autoridad del trabajo correspondiente en la forma y plazos establecidos por la ley, por lo que procede examinar las causas invocadas por el empleador para el ejercicio del despido, a fin de determinar si el mismo se corresponde con las causas establecidas en el artículo 88 del Código de Trabajo, como justificativas del despido. 10. Que la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación ha fijado el criterio que "En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado". Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs. 964-970. 11. Que en ese sentido la empleadora no presentó medio de prueba alguno de los establecidos en el artículo 541 del Código de Trabajo para probar la justa causa del despido, por lo que en esas atenciones procede declarar el despido injustificado, y, por tanto, procede condenar al demandado al pago de las prestaciones laborales y la indemnización prevista en el artículo 95 del Código de Trabajo, CONFIRMANDO la sentencia atacada en este aspecto… 20. Que la parte recurrida solicita en su escrito condenar a la recurrente, [redacted], S.A. al pago de una indemnización, a favor del recurrido señor [redacted], por la suma de veinte millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$20,000,000.00), por los daños y perjuicios, materiales, morales y Psicológico, alegadamente ocasionados por consecuencia del despido injustificado, en virtud de los artículos 707, 712, y 713 del Código de Trabajo y 1382 y 1383 del Código Civil Dominicano. No obstante, para que haya responsabilidad civil, es

necesario que estén presentes los siguientes elementos: una falta, un perjuicio y la relación de causalidad entre la falta y el perjuicio. Dado que no se ha demostrado ninguna falta, tampoco se le puede atribuir responsabilidad civil, por lo tanto, se desestima la reclamación de compensación por daños presentada por el señor [redacted] … ” (sic).

18. En cuanto a la justificación del despido, iniciamos precisando la jurisprudencia constante de la materia de *que corresponde al empleador probar la justa casusa del despido*[1]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

19. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

20. Resulta pertinente destacar que el principio IX del Código de Trabajo, que hace referencia a la primacía de la realidad de los hechos, indica que *El*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[3] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Este principio ha sido definido por la jurisprudencia internacional de la manera siguiente: *…el principio de primacía de la realidad significa que en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que fluye de los documentos, debe darse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terrero de los hechos*[5].

21. La jurisprudencia pacífica ha sostenido que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad*[6]; del estudio de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* desechó las pruebas aportadas por la parte empleadora porque entendió que no demostraban que el trabajador incurrió en falta, valoración que entra dentro de sus poderes discrecionales de juez de fondo que escapa del control de casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en la especie, pues del análisis de la decisión, los documentos que se depositaron fueron recibos de nómina, planilla de personal fijo, certificación de la Tesorería de la Seguridad Social,

[5] TC del Perú, sent. 28 de enero de 2003.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.

certificación bancaria, entre otras, pruebas que no avalan la justificación del despido y que se advierte su valoración al momento de la determinación de la duración del contrato de trabajo y del establecimiento del monto del salario. En consecuencia, la alzada actuó en el límite de sus facultades legales de apreciación para descartar los documentos presentados y a falta de pruebas que demostraran la realidad de los hechos acontecidos referentes al despido, se advierte que la sentencia impugnada contiene una correcta aplicación del derecho en armonía con el principio IX del Código de Trabajo, por lo que esta vertiente del medio examinado carece de fundamento.

22. Asimismo, la parte recurrente alega que no se valoró un informativo testimonial presentado por la empresa, sin embargo, al analizar la decisión que se impugna mediante este recurso nos dimos cuenta que no se escucharon declaraciones testimoniales en ninguna de las instancias del fondo, razón por la cual carece de pertinencia jurídica este argumento. Asimismo, sobre las condenaciones en daños y perjuicios la empresa se limita a solicitar que se rechacen esas pretensiones del extrabajador, empero, advertimos que la corte *a qua* rechazó tal pretensión, así las cosas, no hubo perjuicio o agravio ocasionado al recurrente por parte de la sentencia que impugna en cuanto al aspecto de la condenación por concepto de daños y

perjuicios, se refiere, razón por la cual se declara inadmisible esta vertiente por falta de interés.

23. Precisado lo anterior, con relación al pago de las prestaciones laborales y los derechos adquiridos, se encuentra en el expediente depositado, el cheque núm. 089613 de fecha 8 de agosto de 2023, emitido por el Banco BHD, el cual contiene en el concepto pago por derechos adquiridos, asimismo, el recibo de pago de fecha 7 de agosto de 2023 cuyo concepto es "recibo de terminación, cálculo de derechos y/o prestaciones laborales", pruebas de las que no se advierte valoración por parte de la alzada, ni justificación de su rechazo, las cuales pudieron incidir al menos, de ser encontradas veraces, en la deducción de esos valores al momento del cálculo hecho por la corte *a qua,* al no hacerlo así la decisión impugnada incurrió en el vicio argüido por la parte recurrente y amerita su casación en este aspecto.

24. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00446, de fecha 11 de diciembre de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos y envía el asunto, ante la Primera Sala de la Corte de

Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO**: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0000457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0532

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00244 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0000457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el [redacted] Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial.

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0000457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en procura de que fuera reincorporado en la nómina de la institución y saldado el pago de 285 meses de salarios vencidos y no pagados, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00244 de fecha 17 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX); en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por cosa juzgada, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha siete (07) del mes de octubre del año 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), conforme los motivos antes expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0000457
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a las normas del debido proceso, contenidas en el artículo núm. 44 de la Ley núm. 834 sobre Procedimiento Civil y las causales de improcedencia contenidas en el artículo núm. 108 de la Ley núm. 137-11, sobre Procedimientos Constitucionales, y por vía de consecuencia se viola también la norma constitucional contenida en el artículo no. 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa, y por vía de consecuencia se viola también la norma constitucional contenida en el artículo núm. 69 numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Omisión de estatuir respecto de lo solicitado, pues en ninguna parte de la sentencia atacada los jueces del tribunal a-quo se refirió a lo solicitado, cuya actuación del tribunal a-quo es contraria a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261. **Cuarto medio:** Exceso de poder mostrado por el tribunal a-quo. **Quinto medio:** El interés casacional de este recurso está basado en la franca contradicción de lo dispuesto en la referida sentencia núm. SCJ-TS-24-2607 de fecha 20-12-2024" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. Antes de ponderar el fondo del presente recurso de casación, procede dirimir los medios de inadmisión propuestos por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), pues los pedimentos formulados tienen por finalidad eludir el examen del fondo procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de vicios de casación

9. Al respecto, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) solicitó en su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en vista de que la parte recurrente no expone de forma clara en qué consisten los vicios atribuidos a la sentencia impugnada.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios),

pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, motivo por el que se rechaza el incidente planteado.

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional

11. De igual manera, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) planteó la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de interés casacional. En ese sentido, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 2 de enero de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial se advierte que en su primer, segundo y tercer medios de casación propone alegatos fundamentados en una *violación del debido proceso, violación del derecho de defensa y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

25. Para sustentar los medios de casación desarrollados en su recurso, la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

26. Para apuntalar algunos aspectos de su primer y segundo medios, los cuales se analizan en conjunto por convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurre en la vulneración del debido proceso y del derecho de defensa al declarar inadmisible por cosa juzgada un recurso contencioso administrativo, tomando como fundamento el rechazo de una acción constitucional de amparo de cumplimiento sin hacer distinción de las pretensiones; señala que, si la improcedencia o rechazo de la acción se ordena porque el derecho fundamental no existe o se denegó, entonces no genera cosa juzgada que impida reiterar el reclamo en la jurisdicción ordinaria.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión por el principio de la autoridad de la cosa juzgada [Artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978]… 15. Podemos inferir que cosa juzgada responde a todo aquello que ha sido decidido por los tribunales jurisdiccionales, estableciendo al respecto el artículo 1351 del Código Civil, supletorio en la materia que nos ocupa, que: "*La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma calidad*". 16. En esa tesitura, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que: "*la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*". 17. En adición, el Tribunal Constitucional mediante Sentencia núm. TC/0621/24, de fecha 05 de noviembre de 2024, reiteró el criterio externado mediante su sentencia núm. TC/0436/16, de fecha 13/septiembre/2016, al indicar lo siguiente: "*(…) c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa*". 18. Como bien argüimos en otro apartado de esta sentencia, la parte recurrente, señor [redacted], por conducto de su abogado constituido, solicita a este tribunal ordene a la parte recurrida, Ministerio de Relaciones Exteriores

(MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), lo siguiente: a) Dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto núm. 858-03, de fecha 04-09-2003, emitido por el Poder Ejecutivo, representado en ese entonces por el Ex-Presidente de la República, [redacted], en virtud del cual se designa al señor [redacted], como Subcomisionado Presidencial para el estado de la Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica, y por vía de consecuencia previa reincorporación en nómina de dicha institución le sea saldado el monto de un millón ciento cuarenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$1,140,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de falta de pago de doscientos ochenta y cinco (285) meses de salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el periodo comprendido entre el 12-04-2004, hasta el 12-09-2024, calculados a razón de cuatro mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$4,000.00) mensuales cada salario, cuyo calculo incluye veinte (20) meses de salarios navideños y veinte (20) meses de salarios de vacaciones dentro de dicho periodo, sin perjuicio de los salarios por vencer, al tenor de los dispuesto en el oficio No. 01121, de fecha 29-08-2024, emitido por el Licdo. [redacted], en su condición de Sub-[redacted] del Poder Ejecutivo, cuyo oficio valida y certifica la vigencia y efecto jurídico del referido decreto No. 858-03, de fecha 04-09-2003; b) Que lo solicitado en el párrafo núm. 2, de estas conclusiones, sea ejecutado a partir de la notificación de la sentencia a intervenir; c) Que se condene individualmente al Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al pago de una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$5,000.00) diarios, en favor y provecho de la parte demandante, señor [redacted], desde la fecha de intimación y puesta en mora, por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia a intervenir. 19. Sobre ese particular, y luego del análisis realizado al escrito de defensa sometido a nuestra ponderación, esta Cuarta Sala

advierte, que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), han hecho referencia a lo siguiente: a) Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00847 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en ocasión de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el señor [redacted], contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), cuya parte dispositiva, dispone entre otras cosas, lo siguiente: *"(…) PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuestos por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA); por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesta en fecha 07 de octubre del año 2024, por* [redacted] *en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y* [redacted]*, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que regula la materia; TERCERO: RECHAZA la citada acción de amparo en cumplimiento interpuesta por* [redacted] *en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y* [redacted]*, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (…)"*. (sic) 20. Del exhaustivo análisis realizado por esta Cuarta Sala a la sentencia antes indicada, se extrae que el recurrente, señor [redacted], por conducto de su abogado, interpuso otra acción, procurando los mismos conceptos que pretende mediante el recurso contencioso administrativo que nos ocupa. 21. Al tenor de lo anterior, cabe resaltar que sobre el principio constitucional de *non bis in ídem* y sus excepciones, el Tribunal Constitucional de Lima ha

destacado en reiteradas y constantes jurisprudencias que: "el principio *non bis in ídem* se encuentra implícito en el derecho al debido proceso, reconocido por el inciso 2, del artículo 139 de la Constitución Política, y tiene una doble dimensión: una versión sustantiva y una connotación procesal. A juicio de este Tribunal este principio en su vertiente material garantiza el derecho a no ser sancionado dos o más veces por un mismo hecho, pues guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad; y en su vertiente procesal garantiza el no ser sometido a juzgamiento dos o más veces por un mismo hecho. Para saber si estamos o no ante la presencia del principio de *non bis in ídem* se ha dicho hay que verificar en ambos casos la concurrencia de tres presupuestos: i) Identidad de la persona perseguida (*eadem persona*), lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma. ii) Identidad del objeto de persecución (*eadem res*), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal. iii) Identidad de la causa de persecución (*eadem causa petendi*), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento. 22. Al hilo de lo anteriormente expuesto, nuestro Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0803/17, expresó que: "*Cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto; los cuales se verifican en el presente caso*". 23. El principio de cosa juzgada es consecuencia procesal del principio *Non bis in idem*, en la medida en que, una vez dictada una decisión, la misma adquiere

la autoridad de la cosa juzgada, garantía que solo podrá verse afectada en los casos en que dicha sentencia pueda ser objeto de recurso. De manera que se trata de dos principios complementarios que pretenden salvaguardar a los particulares del exceso del *ius puniendi* del Estado. 24. Del análisis de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00847 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y las pruebas aportadas esta Cuarta Sala ha podido constatar que tanto la solicitud de cumplimiento a lo dispuesto en el decreto núm. 858-03, de fecha 04-09-2003, emitido por el Poder Ejecutivo, representado en ese entonces por el Ex-Presidente de la República, [redacted], en virtud del cual se designa al señor [redacted], como Subcomisionado Presidencial para el estado de la Florida, en los Estados Unidos de Norteamérica, así como la reincorporación del recurrente en la nómina de dicha institución y el saldo del monto de un millón ciento cuarenta mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$1,140,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de falta de pago de doscientos ochenta y cinco (285) meses de salarios vencidos, acumulados y no pagados desde el periodo comprendido entre el 12-04-2004, hasta el 12-09-2024, calculados a razón de cuatro mil dólares norteamericanos con 00/100 (USD$4,000.00) mensuales cada salario, cuyo calculo incluye veinte (20) meses de salarios navideños y veinte (20) meses de salarios de vacaciones dentro de dicho periodo, sin perjuicio de los salarios por vencer, al tenor de los dispuesto en el oficio No. 01121, de fecha 29-08-2024, emitido por el Licdo. [redacted], en su condición de Sub-[redacted] del Poder Ejecutivo, cuyo oficio valida y certifica la vigencia y efecto jurídico del referido decreto No. 858-03, de fecha 04-09 2003 y la imposición de astreinte que se persigue a través del recurso que nos ocupa, fueron objeto de fallo, a través de una acción de amparo de cumplimiento que fue previamente decidida mediante la sentencia que fue descrita en el apartado 19 de esta decisión, por lo que, este tribunal entiende que resulta materialmente

imposible pretender que se diluciden nueva vez sus petitorios, toda vez que los mismos fueron examinados por el tribunal y consecuentemente rechazados. 25. En ese sentido, producto de las citadas comprobaciones, se evidencia que la cuestión sometida en el presente recurso ya ha sido resuelta de manera definitiva por la sentencia núm. 0030-1643-2024 SSEN-00847 de fecha treinta (30) del mes de octubre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por tanto, este Colegiado acoge, el medio de inadmisión planteado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) y el señor [redacted], en calidad de ministro del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), y declara inadmisible por la existencia de cosa juzgada, el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión… ″ (sic).

28. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que los jueces del fondo, luego del análisis de las conclusiones presentadas por la actual recurrente, tanto respecto de la acción de amparo de cumplimiento decidida mediante la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00847 de fecha 30 de octubre de 2024, como de las presentadas en el recurso contencioso administrativo decidido por la sentencia ahora impugnada, consideraron que ambas acciones perseguían el mismo objetivo y finalidad. Por esa razón declararon inadmisible por cosa juzgada el mencionado recurso contencioso administrativo bajo la justificación de la autoridad de la cosa juzgada derivada del fallo en amparo.

29. Del estudio del expediente se evidencia que la acción de amparo de cumplimiento se fundamentó en la solicitud del cumplimiento del decreto núm. 458-03 de fecha 4 de septiembre de 2003 en virtud de las disposiciones de los artículos 104 y 107 de la Ley núm. 137-11 y, en consecuencia, sea ordenado el pago de los salarios dejados de percibir; mientras que en el recurso contencioso administrativo se demandó de manera principal el pago de los salarios vencidos.

30. Los jueces del fondo concluyeron que ambas acciones judiciales tienen iguales objetivos y finalidades porque perseguían los mismos efectos prácticos. En definitiva, el tribunal *a quo* declaró la inadmisibilidad por cosa juzgada de un recurso contencioso administrativo ordinario sobre la base de lo decidido por un juez de amparo respecto de una acción en esa materia formulada por la misma persona en un *amparo de cumplimiento* rechazado por otra de las salas del Tribunal Superior Administrativo.

31. Respecto al amparo de cumplimiento, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 indica *cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.*

32. De dicho texto se infiere que la acción de amparo de cumplimiento no es un juicio de conocimiento pleno, es decir, en el cual deban ponderarse a profundidad todos los medios de prueba en atención a la naturaleza y hechos discutidos en el caso de que se trate a fin de obtener un alto grado de verdad de lo sucedido, sino que la misión de este juez es principalmente detener las violaciones patentes, claras o manifiestas de derechos fundamentales, pero no decidir con autoridad de cosa juzgada frente a los jueces ordinarios, temas controvertidos sobre valoración de la prueba, calificación jurídica de los hechos o interpretación jurídica que requieran un examen pormenorizado y exhaustivo.

33. Teniendo como punto común que el derecho no puede cumplir con su función de regular las conductas humanas sin un compromiso serio con la verdad, por lo menos en cuanto a la ocurrencia de los hechos se refiere, admitir que lo juzgado en materia de amparo pueda inferir con acciones judiciales ordinarias sería un atentado en contra del anterior postulado, en vista de que, tal y como se lleva dicho el juicio de amparo no es de conocimiento pleno, siendo imposible que en él se decida sobre situaciones jurídicas como las que se someten a los jueces ordinarios.

34. Es por esa situación por la que, independientemente de que en la especie el objeto de ambas acciones no era idéntico (pues con el amparo se pretende

el cumplimiento del decreto y con la acción ordinaria administrativa se persigue la reincorporación del recurrente a la nómina de la institución y el pago de los salarios dejados de percibir), no puede ser opuesta válidamente la autoridad de la cosa juzgada a un juicio cuya naturaleza es de conocimiento pleno, tal y como es la jurisdicción contenciosa administrativa ordinaria, derivado de lo decidido en otro proceso en el que no se investiga a fondo la verdad de los hechos, como son las acciones de amparo, motivo por el que procede acoger el presente recurso de casación.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás alegatos contenidos en los medios del presente recurso de casación, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo deberá conocer todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00244 de fecha 17 de junio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0918518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0478

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0918518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el procurador general administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de julio de 2022, fue emitida la resolución núm. 01541-2022-SRES-00662, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra [redacted], mediante la cual le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el CCR Najayo San Cristóbal. Esa decisión fue revocada mediante la resolución núm. 0584-2022-SREV-00151 de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual ordenó la variación de la referida resolución *ut supra*, a lo establecido en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal.

6. Mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00160 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el señor [redacted] fue declarado no culpable de la infracción de la infracción de los numerales 1 y 3 literal b del artículo 309 del Código Penal.

7. En ese tenor, procedió a interponer una demanda sobre responsabilidad patrimonial por prisión preventiva injusta más el pago de un interés de un 1.5% mensual, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0918518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 08 de julio del 2024, por el señor SR. [redacted], contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor SR. [redacted], a la parte recurrida, EL ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Inobservancia a la ley y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Procuraduría General de la República propone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte recurrente afirma haber cumplido con esa disposición legal, sin embargo, no indica la fecha exacta de notificación de la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación que nos convoca revela que no reposa el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia impugnada marcada con el número 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo o algún otro documento cuyo contenido evidencie la existencia de los medios, fecha o momento en que la actual parte recurrente tomó conocimiento de la decisión dictada en sentido desfavorable.

13. Con lo cual, ante la ausencia de esa pieza del procedimiento resulta frustratorio analizar la forma y momento efectivos en que se abrieron las vías recursivas dispuestas para la impugnación de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación de las decisiones judiciales, para así realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Por lo que, en vista de que esta Tercera Sala no fue colocada en condiciones de examinar la solicitud de inadmisibilidad puesta a su consideración, procede desestimar dicho pedimento; considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de ese texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y tercer medios se fundamentan en la alegada *desnaturalización de los hechos, inobservancia a la ley* y *falta de motivación, omisión y falta de valoración de pruebas,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial, en síntesis, que en la sentencia objeto de recurso la jurisdicción contencioso administrativa indicó que no procedía resarcir daño alguno en virtud del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sin embargo, dicha valoración constituye un error de derecho porque en el presente caso, sí concurren los presupuestos de un daño real, efectivo y jurídicamente relevante. En efecto, la privación de libertad sufrida por la parte recurrente, mediante prisión preventiva, y su posterior absolución constituyen un daño físico y moral evidente, en tanto se produjo una afectación directa a su

derecho fundamental a la libertad personal, protegido por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana.

29. En el desarrollo de su medio la parte recurrente indica que la acción sometida versa sobre una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron, conforme el precedente jurisprudencial sentado en la sentencia SCJ-TS-23-00557 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala.

30. De igual forma, señala que sobre la supuesta falta de prueba y que no se ha indicado en que consiste la indemnización, la suprema corte de justicia en su sentencia SCJ-TS-22-0520, de fecha 31 de mayo de 2022, establece que el hecho de que una persona haya guardado prisión preventiva y luego ser declarado inocente se indilga una falta grave de parte del ministerio público en el sentido de que a esa persona se le violento su derecho a la libertad como es el caso de la especie donde la parte recurrente estuvo 92 días recluido, por lo tanto, el Ministerio Público y el Estado dominicano son responsables de sus actuaciones antijurídicas.

31. Para disponer el rechazo del recurso contencioso administrativo sometido a su consideración, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 23. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el Sr. [redacted], como sustento de sus pretensiones respecto al pedimento de indemnización por daños y perjuicios, se contrae sobre la idea puntual de que estuvo guardando prisión preventiva en el marco de un proceso penal seguido en su contra, debido a que el MINISTERIO PÚBLICO procedió a tratarlo como un "delincuente común y corriente" sin haber realizado una investigación exhaustiva, en atención al art. 255 del Código Procesal Penal. 24. Respecto al presente proceso los demandados y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitan que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal… 27. En términos puntuales, y desde una interpretación taxativa al precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, mediante sentencia núm. 22 del 28 de octubre de 2020, Núm. 22, pone en relieve hasta qué punto puede considerarse procedente la indemnización por daños y perjuicios por una actuación antijurídica por los funcionarios de la administración pública; siendo elocuente esta alta Corte al enfatizar de manera clara y precisa, que la petición de indemnización por un alegado daño no siempre implicará la posibilidad de reclamar en indemnización por daños y perjuicios, salvo que el reclamante pueda demostrar con pruebas fehacientes más allá del alegado perjuicio causado, que la aducida actuación antijurídica del funcionario público fue ejercida con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu de las potestades de sus funciones, es decir que el funcionario público haya actuado de manera inapropiada, arbitraria, con una acción deliberada de hacer daño, con actuaciones que contrarrestan la esencia de los deberes en el ejercicio de sus funciones. 28. En esa línea de pensamiento, la normativa procesal penal que rige nuestro Estado de Derecho, es la que faculta al

ministerio público llevar a cabo la dirección funcional de los procesos penales, a ejercitar la acción penal pública y conducir la investigación preparatoria ante la existencia de una eventual denuncia o querella interpuesta en un proceso, lo que involucra dentro de su accionar requerir a procedimientos como la solicitud de medida de coerción, solicitud de acusación o apertura a juico, entre otras acciones legales. Por lo que, recae sobre la parte recurrente el fardo probatorio ante este colegiado, que demuestre que en cada una de las acciones llevadas a cabo por el Ministerio público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar, y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como encomienda nuestra normativa, situación que en el caso de la especie el recurrente se ha limitado a esbozarlo. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 29. El Sr. [redacted], solicita que se ordene el pago de la suma de setecientos noventa y un mil dieciséis pesos dominicanos con cero centavos (RD$791,016.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la prisión preventiva que estuvo guardando en el marco de un proceso penal seguido en su contra, durante noventa y dos (92) días… 36. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 37. En atención a lo anteriormente expuesto, y por aplicación analógica al caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente ha aportado ante esta jurisdicción, entre otras piezas documentales, copia de la Sentencia Penal núm. 301-03-2024-SSEN-00160, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal —mediante la cual se declara no culpable al hoy recurrente respecto de la presunta infracción de los artículos 309, numerales 1 y 3, literal B del Código Penal Dominicano—, lo cierto es que, para que proceda una reclamación pecuniaria por concepto de indemnización de daños y perjuicios, resulta indispensable que los reclamantes acrediten, en sede civil, hechos o circunstancias autónomas y diferenciadas de la mera omisión imputada, que configuren un daño susceptible de reparación. Es decir, más allá de los hechos ventilados en el proceso penal seguido contra funcionarios de la administración pública, la parte que reclama responsabilidad patrimonial del Estado debe aportar elementos probatorios específicos que demuestren la existencia de un daño económico o un perjuicio moral derivado directa y objetivamente de la actuación administrativa, y no limitarse a la sola existencia del procedimiento penal previamente agotado. 38. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente SR. [redacted], resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. Por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, procede rechazar las pretensiones del recurrente SR. [redacted], a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los

jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[2].

33. Debe indicarse primeramente que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el hoy recurrente en casación en contra del Estado dominicano y el Ministerio Público sobre la base de haber sufrido prisión provisional injusta por noventa y dos (92) días y luego ser declarado no culpable por la jurisdicción penal competente.

34. El recurrente en casación centra su pretensión en la injusticia de su prisión y los daños que esta le causó a su Derecho Fundamental a la Libertad Personal, no advirtiéndose que dicho señor se fundamente en algún error judicial (actuación antijurídica)[3] al momento de imponérsele la medida de prisión provisional que originó la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

[3] Del estudio de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el hoy recurrente no impugna, de manera concreta, la corrección de la decisión que le impuso la prisión preventiva. Esto último quiere decir que no se atacan los aspectos estrictamente reglados del ordenamiento jurídico de dicho instituto jurídico (prisión provisional).

35. Visto lo anterior, es posible precisar más concretamente que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado fundamentada en el accionar lícito del Poder Judicial al momento de imponer una medida de prisión provisional contra una persona quien luego no resultó condenada en el juicio de fondo que le siguió.

36. Para la solución de este recurso de casación tendría que abordarse, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial (actividad jurisdiccional a cargo de los jueces), para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia (actuación antijurídica).

37. Esta decisión partirá del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial (responsabilidad civil) de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. El criterio general resulta de una interpretación sistemática del artículo 4 y el 148 de la Constitución.

38. En efecto el artículo 4 de la Carta Magna declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) Poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y Judicial. La responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes, incluyendo de manera obvia la responsabilidad civil, ya que ella es estipulada de manera

expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

39. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de la Ley Fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

40. Ese principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye no solo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y, para lo que interesa a este caso, la jurisdiccional. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de Estado de Derecho, que impone el cumplimiento del mismo a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad. Por ello debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los Poderes y órganos públicos creado por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal

realizada que cause un daño (ejecutiva, judicial y legislativa), todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 Constitucional.

41. En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate, que es el que nos interesa para el presente fallo.

42. Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma (Constitución Vigente). En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento jurídico de la manera más favorable para el titular del Derecho Fundamental de que se trate. En este caso esa titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la

posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la Ley núm. 107-13. Lo que esto quiere significar es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no será inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

43. Así las cosas, no se advierte la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas; obviamente, siempre de conformidad con la ley.

44. A una conclusión similar se puede arribar del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece *toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*.

45. Si como hemos dicho, la especie trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de "decir" el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

46. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2)

anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

47. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[4]. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron.

48. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir*

[4] 2En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

49. Un asunto importante es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[5] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[6], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

50. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria a los principios constitucionales de presunción de inocencia y de legalidad penal, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los

[5] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[6] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta.

51. La responsabilidad por haberse dispuesto en perjuicio del recurrente en casación prisión preventiva seguida de una ausencia de condena concreta (pues se le declaró no culpable de los hechos), tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declara su no culpabilidad.

52. La situación arriba mencionada, que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización.

53. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de la Carta Magna.

54. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce *...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos* ***o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos***[7], *derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas*.

55. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución dominicana.

56. En estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución dominicana.

[7] El resaltado es nuestro.

57. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

58. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de

la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño real, evaluable económicamente e individualizado y no hipotético.

59. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, ello a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). La competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

60. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado relativo a una desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual procede acoge el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

61. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

62. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

63. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-016051 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1339097
Recurrente: Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0663
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00389 de fecha 29 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2024-016051 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1339097
Recurrente: Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA.

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de una demanda por despido [redacted], interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA., y la misma interpuso una demanda en validez de oferta real de pago contra [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2025-SSEN-00092, de fecha 29 de mayo de 2025, la cual acogió de forma parcial la demanda del recurrente principal y declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó a la referida empresa al pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos en favor de [redacted].

4. Que no conforme la Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA., interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2024-016051 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1339097
Recurrente: Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00389 de fecha 29 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Víctor Sinclair Dominicana, [redacted]., y el recurso de apelación incidental incoado por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0373-2025-SSEN-00092 dictada en fecha 29 de mayo de 2025 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo y de conformidad con las precedentes consideraciones; a) se rechaza el recurso de apelación principal y se acoge el recurso incidental en contra de la citada sentencia apelada; b) se declara la terminación del contrato de trabajo por despido injustificado; c) se fija el salario mensual del trabajador en el monto de RD$28,162.72; d) se declara nulo sin valor y efecto jurídico el ofrecimiento real de pago hecho por la empresa a favor del trabajador, por insuficiente. e) se condena a la empresa Víctor Sinclair Dominicana, [redacted]., a paga a favor del señor [redacted] los siguientes valores: RD$33,095.16 por concepto de 28 días de preaviso; RD$380,594.34 por concepto de 322 días de auxilio de cesantía; RD$22,767.88 por concepto de proporción de salario de navidad; RD$21,275.46 por vacaciones no disfrutadas; RD$168,976.32 por concepto de la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; Se ordena la aplicación de la indexación del valor de la moneda al momento del pago de los valores a que condena esta sentencia. **TERCERO:** Se condena a la empresa Víctor Sinclair Dominicana, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento con distracción en favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, señor [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2024-016051 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1339097
Recurrente: Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y Falta de base legal; **Segundo medio:** Violación al debido proceso, no ponderación de las pruebas, violación de los artículos 537 del Código de Trabajo y del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2025 esto es, luego de

su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de enero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2024-016051 y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1339097
Recurrente: Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Empresa Víctor Sinclair Dominicana, SA contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00389 de fecha 29 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00457 de fecha 10 de diciembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 13 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación

II. Antecedentes

4. En ocasión a un despido [redacted] interpuso una demanda por despido injustificado, no pago de bonificación, horas extras, vacaciones, daños y perjuicios contra [redacted] y Constructora Tavarez dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00072 de fecha 16 de mayo de 2023 la cual acogió la demanda, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios..

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. No conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00457 de fecha 10 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ing. [redacted] y la Constructora Tavarez, en fecha 08/06/2024, contra la Sentencia laboral núm. 348-2024-SSEN-00072, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2024-SSEN-00072, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al Ing. [redacted] y a la Constructora Tavarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la

presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación ” (Sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión asumida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 13 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00457 de fecha 10 de diciembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00657
Solicitud núm.: 432285
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0682

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00207, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00657
Solicitud núm.: 432285
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 101-2017 de fecha 10 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobres los bienes muebles e inmuebles de [redacted] y mediante actos núms. 086/17, 113/17 y 123/17 de fecha 11 de agosto de 2017, respectivamente, fue notificado embargo retentivo y oposición, así como mandamiento de pago, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00207, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted] en fecha 17/08/2017, ante este Tribunal, por haber sido

incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de la resolución núm. 101-2017 de fecha 10/08/2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a la señora [redacted], así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, liquida y exigible, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión señora [redacted]. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Ejecutoriedad del acto administrativo conforme al art. 49 de la Ley no. 107-13; y vulneración a la seguridad jurídica por la aplicación del precedente TC/0830/18" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que basado en el criterio del Tribunal Constitucional TC/830/18, el tribunal *a quo* procedió a revocar la resolución núm. 101-2017 bajo la tesis de que el crédito no era cierto, liquido ni exigible ya que no había antecedido una sentencia con carácter de lo irrevocablemente juzgado, por lo cual es importante denotar dos situaciones: a) la aplicación a destiempo del precedente del Tribunal Constitucional y b) la ejecutoriedad de los actos administrativos conforme al artículo 49 de la Ley 107-13 y 57 párrafo II del Código Tributario.

10. Asevera la parte recurrente que la simple observación de los períodos fiscales objeto -ISR e ITBIS 2010, 2011, 2012 y 2013- se podrá advertir que era imposible subsumir los hechos al precedente ya que si bien el precedente tiene carácter *erga omnes* emano en fecha 03/08/2017 (sin efecto retroactivos); dicho esto, es pertinente resaltar que el recurso contencioso tributario que originó la sentencia impugnada y que el acto núm. 101/2017, cuyo control de legalidad

ha procurado emano del ejecutor administrativo tributario en fecha 10 de agosto de 2017, es decir, a destiempo, lo que ocasiona la transgresión al principio de seguridad jurídica ya que la corte a quo debió tener en cuenta que el precedente solo aplica para el futuro por lo cual violento el principio de irretroactividad previsto en el artículo 110 de la Constitución.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el procedimiento se realizó mediante los actos números 086-2017, 113/2017, 117/2017 y 123/2017 y se practicó bajo apercibimiento de embargo retentivo de donde se extrae en primer orden la desnaturalización de los hechos por constituirse los actos iniciales (indicados previamente) en medidas de esta Dirección General, fundamentadas en el riesgo en la percepción del crédito tributario conforme los actos y la resolución de fecha 10/08/2017 dictada por el ejecutor administrativo de la gerencia de grandes contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. En ese mismo orden, la resolución núm. 101-2017 del Ejecutor Administrativo independientemente de los recursos que se aducen sometieron en su contra es un acto administrativo que se beneficia de las disposiciones del art. 57 II del Código Tributario como también 10, 11 y 49 de la Ley núm. 107-13 que conceden a la Dirección General de Impuestos la potestad de resguardar el crédito en cualquier momento del proceso por la

ejecutoriedad intrínseca a todo acto administrativo; que en ausencia de la adopción de medidas cautelares ante el corte *a quo* sus efectos se mantienen hasta tanto la administración actuante o una sentencia lo expulse del ordenamiento lo que no había sucedido al momento de retener la decisión impugnada.

13. Asimismo, indica la parte recurrente que la interposición de los recursos contenciosos tributarios es de fecha 17 de julio 2015 contra las resoluciones de reconsideración núms. 583/2015 y 584/2015 las cuales versan sobre impuestos distintos a los retenidos en la resolución nùm. 101/2017 el Ejecutor Administrativo, según podrá cerciorarse esta Corte de Casación a partir del estudio del expediente con el objeto de arriba a la desnaturalización de los hechos; según las resoluciones de reconsideración de impuestos que si fueron sometidos al recurso contencioso obedecen a periodos fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, en tal virtud, al tratarse de resolución que nos ocupa de los periodos señalados al inicio de este recurso (enero-diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre 2017 en ITBIS) y 2010, 2011, 2012 y 2013 en el Impuesto sobre la Renta (ISR) hubo una desnaturalización insalvable de los hechos.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00657
Solicitud núm.: 432285
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Fondo del Caso. 2. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], contra la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con la finalidad de que se declara la nulidad de la resolución núm. 101-2017 de fecha 10/08/2017 y de los actos donde fue notificada en cabeza de acto núms. 086/2017, 113/2017, 117/2017 y 123/2017, de fecha 11/08/20017, por no cumplir con lo establecido en el artículo 91 del Código Tributario y no otorga el plazo para la interposición a excepciones que está establecido en dicho artículo; así como en el literal c del artículo 92 del Código Tributario. (…) Hecho a controvertir: a) Si procede revocar la resolución núm. 101/2017 del 10/08/2017, que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (…) 9. Para requerir el pago de una deuda tributaria "El ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir de día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones de dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. 10. "Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito, liquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador- en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada". (…) 13. En la especie, esta Sala ha podido constatar que: a) la resolución nùm. 101-2017 de fecha 10/08/2027, objeto del presente recurso, fue emitida por el ejecutor administrativo sin haberse demostrado el riesgo en la percepción del crédito tributario; b) la Administración tributaria procedió a trabar embargos retentivos en contra de la señora [redacted]

Quezada en fecha 11/08/2017, sin haberse otorgado plazo alguno para presentar oposición en contra de la resolución núm. 101-2017, de fecha 10/08/2017; c) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de una deuda que no resulta ser cierta, liquida y exigible, puesto que fueron trabadas medidas conservatorias y requerido el pago de la deuda tributaria, sin siquiera haber transcurrido el plazo para la interposición de los recursos disponibles en contra de las resoluciones de reconsideraciones núms. 723-2017 y 724-2017, de fecha 03/08/2017. 14. De lo anterior se desprende que, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resulta ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 101/2017, de fecha 10/08/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, liquida y exigible" (sic).

15. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida se encontraba fundamentado en que alegadamente la administración tributaria no cumplió con las disposiciones de los artículos 91 y 92 literal c) del código tributario, es decir, no le otorgó el plazo previsto en la normativa para la interposición de las excepciones ante el ejecutor administrativo.

16. En efecto, se corrobora que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente, para trabar

las medidas conservatorias tendentes al cobro de la deuda, no demostró la percepción del riesgo, no otorgó a la parte ahora recurrida un plazo para la interposición del recurso de oposición, le requirió el pago sin que el crédito sea cierto, líquido y exigible y además que al momento de trabarlas no había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración contra las resoluciones 723/017 y 724/2017, de fechas 03/08/2017.

17. En ese mismo orden, se corrobora que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en las disposiciones de la sentencia TC/830/2018, de fecha 10/12/2018 al establecer que "…tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resulta ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito" (sic).

18. En efecto, esta sala ha podido corroborar que, si bien el recurso se encontraba fundamentado en las disposiciones de los artículos 91 y 92 literal c) del del código tributario, los jueces del fondo procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones del precedente constitucional TC/830/2018, de fecha 10/12/2018 el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso

contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 2017, por lo que la situación jurídica entre las partes se había consolidado antes de la entrada en vigencia de dicho precedente.

19. Adicionalmente -y esto es lo más importante- hay que dejar por establecido que dicho precedente TC/0830/18 no aplica adicionalmente porque el tema que trata se relaciona exclusivamente con los actos de ejecución (ejecutorios propiamente dichos) de la deuda tributaria y no el aspecto de las medidas conservatorias (de conservación o cautela), que es referido en el presente caso.

20. De ahí que, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC/0830/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir, en consecuencia, se corrobora que los juece del fondo han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recuso de casación.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que

la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00207, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0548

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00663 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Garantías Múltiples, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 06 de noviembre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria GMPC núm. 4059709 B/B, notificándole a la sociedad comercial

Garantías Múltiples, SRL, los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuestos Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales de enero a diciembre del año 2022; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 30 de abril de 2025, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00663 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad GARANTÌAS MÙLTIPLES, SRL, representada por su Gerente [redacted], contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de abril del 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario, en vía de consecuencia REVOCA en todas sus partes, la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 30 de abril del 2025, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), por inobservancias del debido proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente GARANTÌAS MÙLTIPLES, SRL, representada por su Gerente [redacted], a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL

ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de Instrucción por violación al artículo 162 del código tributario y violación del derecho de defensa; violación al precedente SCJ-TS-25-2360 dictada en fecha 31 de julio de 2025, por la tercera Sala de la SCJ. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, ausencia de ponderación de pruebas aportadas como medios de defensa y violación al artículo 69 de la Constitución y artículo 31 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*[1]

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y*

del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución**

13. Conviene destacar que existen reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales que se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta motivación o desnaturalización de los hechos.

[2] Ibidem.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (in procedendo). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (in iudicando). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso**

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la sociedad comercial Garantías Múltiples, SRL, se advierte que el primer y segundo medio propuesto se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al derecho constitucional a la defensa, es decir, falta de instrucción, al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y falta de ponderación de pruebas, vicio este que recae en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

19. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos en virtud de que el tribunal a quo estableció en el párrafo 31 de la sentencia impugnada, que la Administración Tributaria no procedió a citar al contribuyente al plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación requerimiento que debe ser realizado mediante la entrega del formulario detalle de citación, la cual tampoco hubo constancia de su notificación. Sin embargo, la Administración procedió al deposito del formulario de información de ajustes en fiscalización de autoría interna emitida en fecha 03 de julio de 2024, por lo que el vicio que endilgamos a la

sentencia impugnada es atinente a la violación a la tutela judicial efectiva, pues se pretenden aducir que la administración no cumplió con el debido proceso, ya que no se discutieron los ajustes porque se incumplió con la norma general 07-14, en ese sentido, la administración tributario puso en conocimiento de todo el proceso de fiscalización al contribuyente y en el proceso de determinación de acuerdo el artículo 7 de la referida normal, en consecuencia, se ha desnaturalizado el documento en concreto y no se recibió ninguna ponderación al respecto.

20. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 17. En la especie, este Colegiado ha podido constatar que la parte recurrente interpuso su recurso por ante este Tribunal en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 30 de abril del 2025, solicitando su nulidad, sobre la base de vulneraciones a la Tutela Judicial efectiva y debido proceso administrativo, así como falta de motivación concreta y técnica de la resolución objeto del presente recurso.18.En esa tesitura, este colegiado se encuentra en la obligación de cumplir con su rol de garante del cumplimiento de la Constitución y las leyes, comprobar si la decisión dictada por la administración pública y atacada a través del recurso que nos ocupa fue dictada en apego del procedimiento establecido, lo que necesariamente obliga al tribunal a incursionar en el fondo de la acción, haciendo las comprobaciones de lugar; razones por la cual este colegiado procederá a realizar en prima facie, un análisis del control de legalidad llevado a cabo por la administración pública respecto a las actuaciones que conciernen a la referida resolución

administrativa atacada… 31. La teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria previamente descrita es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. En el caso de la especie entre los elementos probatorios presentados por la administración pública respecto a su proceso de fiscalización de campo ha podido constatar la existencia de: A. Copia de la comunicación SFE-NO. 3760770, notificada al recurrente en fecha 20/10/2023, mediante la cual la administración pública le informa el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias respecto al especto al Impuesto sobre la Renta del periodo fiscal enero-diciembre 2022; y el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) desde enero-diciembre 2022. Poniéndole en conocimiento que la auditoria abarcaría la revisión integral de registros contables, declaraciones juradas, estados, confirmaciones bancarias, estados financieros y dictamen de los auditores, control y toma física de los inventarios, revisión de los sistemas informáticos y otros procedimientos aplicables a auditorias fiscales. B. Copia de la Comunicación GMPC-NO. 840279, notificada en fecha 22/01/2024, a través del cual se le informa a la entidad GARANTÍAS MÚLTIPLES S.R.L que procederá a ejecutar la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto a la notificación núm. 3760770, con la participación del personal técnico de la auditora [redacted], quienes estarán bajo la supervisión de la Lic. [redacted]. C. Copia de la comunicación núm. GMPC-NO0007-2024, notificada al recurrente en fecha 22/01/2024, contentiva de solicitud de documentos y registros contables, a través del cual le requiere la presentación de informaciones tales como (Estados financieros auditados con sus respectivas notas y ajustes de los auditores externos, acta de asamblea

Ordinaria y Extraordinaria, balanza de comprobación y catálogo de cuentas en medio electrónico(excel) y medio físico del ejercicio fiscal 2022, Soporte de las declaraciones de renta (agrupación de las cuentas del formulario IR-2 anexos A-1 y B-1) en forma electrónica y físicos, Soporte de las declaraciones de Itbis (Formulario IT-1) en forma electrónica y físicos, entre otras documentaciones)… 33. En sintonía con las consideraciones legales precedentes, y partiendo del análisis de los documentos que reposan en el expediente, este colegiado ha comprobado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), llevó un proceso administrativo incompleto, por las siguientes razones: A) Es criterio de este colegiado, que en casos de esta magnitud donde la administración establece en su resolución administrativa haber realizado una auditoria de campo con sus respectivos auditores, no basta con solo poner en conocimiento el inicio de esta fiscalización al recurrente y los técnicos autorizados para la realización de la misma; los resultados que deriven de la misma deben ser notificados y asimismo otorgarle al contribuyente sus correspondientes plazos, a los fines de que pueda refutar la auditoría practicada. Por lo que, ante las sanciones al administrado por la comisión de los hechos antes enunciados resulta indispensable el agotamiento cabal de cada uno de los procedimientos que la Constitución Dominicana y la normativa tributaria disponen en su artículo 69 y siguientes, dejando constancia del agotamiento de la fases del procedimiento que sustentan las resoluciones objetadas para legitimar las actuaciones llevadas a cabo por la administración pública, a saber (citaciones, actas levantadas en virtud de las inspecciones hechas, notificación de los informes técnicos o la notificación que resulte de la auditoría practicada, otorgándole sus respectivos plazos al recurrente para que tuviera la oportunidad de defenderse y refutar los hechos imputados). B)En ninguna de las comunicaciones aportadas por la administración pública, se citó al contribuyente acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente

el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, del cual tampoco hay constancia de que le fuera entregado, para que sobre esta documentación fuera puesto en conocimiento de las inconsistencias detectadas y requerirle las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 34. En función a lo antes expuesto, queda claro a esta Sala que la administración pública al realizar el proceso de determinación sobre la base de una auditoria con los respectivos técnicos de la administración, donde no demostró haber agotado los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente." (Sic)

21. En el desarrollo del único medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen*

directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[4].

23. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

24. A partir de lo anteriormente expuesto, esta Tercera Sala advierte que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que *En ninguna de las comunicaciones aportadas por la administración pública, se citó al contribuyente acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación -como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que se le informa directamente el inicio de la fiscalización, se le comunica el personal encargado de realizar la misma y luego se le solicitan documentos y registros contables, debiendo señalar este tribunal que tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación, del cual tampoco hay constancia de que le fuera entregado, para que sobre esta documentación fuera puesto en conocimiento de las inconsistencias detectadas y requerirle las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de*

[4] Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018, BJ. Inédito.

20 días hábiles -en atención al artículo 8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa.

25. Del análisis de la sentencia impugnada, se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas puesto que en la sentencia impugnada establecieron que la administración tributaria había violentado el derecho de defensa de la parte recurrente al no notificarle el formulario de detalle de citación para darle inició al procedimiento de determinación; sin embargo, del examen integral del expediente, el cual se examina sobre la base de la desnaturalización alegada como motivo de casación, se constata que dicho formulario fue debidamente depositado por la Administración Tributaria, consignándose expresamente en el mismo que en fecha 3 de julio de 2024 se celebró una reunión con el asesor y la contadora de la empresa, a los fines de dar a conocer los resultados de la auditoría practicada, haciendo constar además que la compañía se negó a firmar el referido documento.

26. En ese sentido, los jueces del fondo, al concluir que no existió notificación y derivar de ello una supuesta violación al derecho de defensa, los jueces del fondo desconocieron el contenido y alcance de una pieza probatoria determinante que obraba en el recurso contencioso tributario, incurriendo así en un vicio de desnaturalización y errónea valoración de la prueba, por lo que

esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado, y en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

27. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás aspectos del medio de casación planteado por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1310805
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Garantías Múltiples, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00663 de fecha 27 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1113327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0619

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 2025-0268, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1113327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Dra. [redacted] y Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paralización de obras, con relación a la DC posicional núm. [redacted]80, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, a requerimiento de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santa Bárbara de Samaná dictó la sentencia núm. 202500214, de fecha 13 de mayo de 2025, que acogió la demanda y, en consecuencia, ordenó la paralización inmediata de los trabajos o construcción dentro del ámbito de la referida parcela.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1113327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Joseph Bautil, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la ordenanza núm. 2025-0268, de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil veinticinco (2025), por el señor, [redacted], contra la Ordenanza No. 2025-00214, de fecha trece (13) de mayo, del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, en virtud de los motivos precedentemente expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza en cuanto al fondo las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha siete (07) de julio del año dos veinticinco (2025), por el La Licda. [redacted] en representación de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes a su vez representan al señor [redacted], por las razones que anteceden. **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha siete (07) de julio del año dos veinticinco (2025), por la Licda. [redacted] y conjuntamente con la Dra. [redacted], en nombre y representación de la señora [redacted], en virtud de los motivos expuestos. **CUARTO:** Condena a la parte recurrente, señor, [redacted], al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida la Licda. [redacted] y la Dra. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Confirma la Ordenanza de Referimiento Número 2025-00214, de fecha trece (13) de mayo, del año dos mil veinticinco (2025), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo dice textualmente así: **Primero:** Acoge la instancia depositada en fecha, 02/09/52024, suscrita por La Dra. [redacted], y La Licda. [redacted], en representación de la señora, [redacted],

demanda en referimiento en paralización de obra, relativa al inmueble núm. [redacted]80, de Samaná; en contra de [redacted], por los motivos dados en el cuerpo de la Ordenanza. **Segundo:** Ordena la paralización inmediata de los trabajos o construcción que se estén realizando o por realizar dentro de la parcela núm. [redacted]80 de Samaná, por el demandado señor [redacted], hasta tanto se decida sobre el fondo de la litis sobre derechos registrados en subdivisión, y de la cual se encuentra apoderada este tribunal. **Tercero:** Recuerda a las partes, que la presente decisión es ejecutoria sin prestación de fianza, no obstante, cualquier recurso que se interponga en su contra. **Cuarto:** Condena al pago de las costas del procedimiento a la parte demandada, ordenando su distracción en favor y provecho de la Dra. [redacted], y la Licda. [redacted], abogadas concluyentes. **Quinto:** Ordena a la Secretaría de este tribunal, notificar la presente Ordenanza, a las partes involucradas en el presente proceso, en los domicilios elegidos por estas, a tales fines. Sexto: Comisiona a un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria, a los fines de notificar la presente Ordenanza, en cumplimiento de la sentencia núm.0134/2020 del Tribunal Constitucional" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación y violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Violación al derecho de propiedad. **Tercer medio**: Transgresión al derecho de defensa" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1113327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita: a) que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento, debido al incumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23, dado que no se mencionan los documentos que fueron depositados para la sustentación del recurso; y b) que sea declarado inadmisible el recurso, por falta de interés casacional taxativo en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por violación del artículo 19, párrafo II, de la Ley núm. 2-23

9. En lo que concierne a la causa de nulidad, el artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 establece que: *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con*

constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. Del examen del acto núm. 1,398/2025, instrumentado el 21 de octubre de 2025 por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de Sosúa, se verifica que el ministerial certifica haber notificado a la parte recurrida copia íntegra del recurso de casación depositado ante esta Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de octubre de 2025; acto que consta de 80 fojas impresas a espacio y medio y a una sola cara, según indica el alguacil actuante.

11. En vista de lo denunciado, conviene recordar que el artículo 88 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación dispone que *ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

12. En esas atenciones, se debe precisar que las irregularidades contenidas en los actos de procedimientos sólo constituyen causa de nulidad cuando se advierte una lesión al derecho de defensa de quien la invoca, situación que no se configura en la especie tal y como se expuso en el apartado que antecede, por lo que en virtud de la máxima no hay nulidad sin agravio y conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 según el cual Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el

agravio causado por la irregularidad alegada; procede rechazar la excepción de nulidad propuesta.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por ausencia de interés casacional

13. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional*[1].

14. Asimismo, se estableció por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del*

[1] SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353

artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

15. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una demanda en referimiento, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto, por lo que se rechaza el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios contenidos en el recurso.*

[2] Ídem.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1113327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la ordenanza recurrida carece de motivación suficiente, lo que constituye una vulneración de las garantías del debido proceso y la tutela judicial efectiva, debido a que la alzada omitió examinar de manera clara, lógica y congruente los argumentos y pruebas sometidos a su escrutinio. Asimismo, denuncia la violación del derecho fundamental de propiedad, protegido por el artículo 51 de la Constitución, así como por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario. Afirma que la ordenanza confirmada desconoce un derecho de propiedad registrado y vigente, del cual es titular con un 40 % de participación, debidamente acreditado mediante certificado de título, y que fue ejercido conforme a un acuerdo de partición amigable previamente homologado judicialmente. Aduce que la paralización de una obra inexistente —o, en todo caso, necesaria para el uso ordinario de su vivienda— constituye una restricción desproporcionada e injustificada de su derecho de propiedad, adoptada sin comprobar un daño real, actual o inminente, ni ponderar la coexistencia de derechos en régimen de copropiedad. Sostiene además, que el tribunal *a quo* aplicó de manera errónea el régimen de la copropiedad, omitiendo valorar que cada copropietario ocupa la porción que le corresponde y que la medida

adoptada genera una afectación patrimonial grave, contraria a los principios de seguridad jurídica y protección del derecho registrado.

17. Finalmente, la parte recurrente invoca la violación del derecho de defensa, alegando que el tribunal de alzada omitió examinar los argumentos sustanciales expuestos en el recurso de apelación y omitió valorar pruebas determinantes para la solución del conflicto. Afirma que el tribunal *a quo* confirmó la ordenanza impugnada sin responder a las denuncias relativas a la existencia de cosa juzgada, al desconocimiento de decisiones previas contradictorias, a la inobservancia del acuerdo de partición y a la validez cuestionada de un acto notarial de comprobación levantado sobre una parcela distinta. Sostiene que esta omisión impidió un contradictorio real y efectivo, colocándolo en una situación de indefensión material.

18. En cuanto a los agravios denunciados, constatamos en las páginas 11 y 12, párrafo 10 de la sentencia impugnada, que la entonces parte recurrente en apelación, ahora recurrente en casación, sustentó su recurso de apelación, en los motivos siguientes:

"8. (…) la parte recurrente sostiene que: A) emitió una nueva ordenanza obviando así los precedentes dados en las ordenanzas números 202400566, de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del presente año dos mil veinticuatro (2024), y 202400589, de fecha trece (13) del mes de noviembre del presente año dos mil veinticuatro (2024), sobre la existencia de copropiedad entre el demandado, y la parte demandante que comparten un porcentaje sobre el inmueble denominado como designación catastral número

[redacted]80, con una extensión superficial de 62,802.64 metros cuadrados, con el certificado de título matricula número [redacted], registrado dicho derecho de propiedad de manera porcentual de la manera siguiente: (a) [redacted], con una participación del 60%, y (b) [redacted], con una participación del 40%, emitido el citado derecho en fecha quince (15), del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), por parte del Registro de Títulos de Samaná, y B) evacuar una ordenanza sobre un proceso ya juzgado, lo que deviene en (cosa juzgada), afectando de manera escalada el derecho de propiedad del señor [redacted], dejándolo totalmente desprotegido, y C) sobrepasando los poderes dados en el artículo 109, de la ley 834, y de lo indicado en el artículo 50 de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, y más aún del contenido expreso que dispone el artículo 181, de la resolución marcada con el número 787/2022, Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, sobre la urgencia efímera existente, ya que cada parte ocupa lo que le pertenece, y D) desconociendo el contenido expreso del acto auténtico de partición amigable, marcado con el número diecisiete (17) dentro de los folios números veintinueve (29), treinta (30), treinta y uno (31). y treinta y dos (32), de fecha treinta y uno (31) del mes Julio del año dos mil doce (2012), intervenido entre los señores [redacted], Y [redacted], levantado, notariado y legalizada la firma por el DR. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Sosúa, Provincia Puerto Plata, documento que aportó, y mediante el cual se hace constar de forma clara el porcentaje de cada parte, y su ubicación, lo cual no valoró de forma prudente y se descarrila con una ordenanza amorfa, anodina, y absurda de principio, a fin, creando afectaciones agigantadas, y E) cometió un error GROSERO al no permitir un traslado al inmueble de referencia para verificar las ocupaciones para así percatarse de los atropellos, y bajeza incalculable que ha cometido la señora [redacted], en detrimento del señor [redacted], y por demás inobservó la glosa procesal donde constaban piezas de

la anterior demanda en paralización de obra que hizo la misma señora [redacted], en contra del señor [redacted], la cual fue rechazada, y si como fuera poco rechazó depositar el informe de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año 2024, para así robustecer dicha medida, lo cual debe ser valorado por esta alzada" (sic).

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Siguiendo ese orden, lo señalado por los representantes de los recurrentes, en relación a que la juez de primer grado emitió la ordenanza impugnada obviando los precedentes de ordenanzas anteriores, y que por lo mismo la situación actual resultaría ser cosa juzgada, en esas atenciones, al proceder con el estudio de las piezas que forman el presente expediente, ha podido percatarse de que ciertamente el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná estuvo apoderado de la demanda en referimiento en suspensión del oficio núm. 225/2024 de fecha 22/07/2024 emitido por el [redacted], la cual fue resuelta a través de la ordenanza núm. 202400589 de fecha 13 de octubre del 2024, acogiendo la referida demanda, y estuvo apoderado además de una demanda que perseguía la paralización de obras, y que incoada por la señora [redacted], la cual falló mediante Sentencia No. 202400566 de fecha 24/10/2024 declarando la misma inadmisible por falta de objeto; que si bien es cierto involucran todas las demandas, las mismas partes y objeto, cuando se trata de referimiento que es una medida de manera provisional, dejando ver que no va dirigida a que se resuelva el fondo del asunto, y por tanto es un asunto que puede ser dilucidado y resuelto por el tribunal de primer grado que estuvo apoderado de la misma, además de que las circunstancias que dieron a lugar al primer rechazo de la demanda en referimiento en paralización de obras han cambiado, porque es más que evidente que la misma no carece de objeto alguno; la parte demandante en primer grado, y recurrida en esta instancia deposito suficientes pruebas para

darle peso a la decisión tomada por la juez a-quo, por lo que aunque las referidas demandas tengan igualdad de partes, causa y cualidad, las circunstancias han cambiado, debido a lo cual no se puede acoger la pretensión de la parte recurrente fundamentada en cosa juzgada, por las razones expuestas en lo que antecede de esta decisión. 10. Que este órgano judicial al haber analizado de manera exhaustiva tanto la Ordenanza objeto del indicado recurso, como las documentaciones que conforman el expediente, se comprueba que la indicada Ordenanza en sus pronunciamientos, no adolece de los vicios señalados por los apelantes, resaltando además, que la misma ha sido suficiente en su ponderación y motivación sobre las distintas conclusiones vertidas en ese sentido, pues en buen derecho estas han sido en consonancia con el espíritu de la normativa inmobiliaria, lo que le impregna a la misma el carácter sustancial y de legalidad, en razón de que la demanda sometida en primer grado fue acogida, en virtud de que las documentaciones aportadas por la parte demandante en esa instancia y recurrida en esta alzada, evidencian que, si bien las partes son copropietarias del inmueble en cuestión, el recurrente con un 40% de participación y la recurrida con un 60%, no se ha determinado cuales porciones realmente son las que le corresponden a cada uno, y al estar levantadas mejoras sobre el inmueble como ha sido corroborado por las fotografías que figuran depositadas en el expediente, se puede estar afectando el derecho del otro copropietario, cuestiones que ha podido comprobar este tribunal, al valorar las diversas decisiones dictadas por el tribunal a-quo, decisiones que desvelan las controversias suscitadas entre las partes, en más de una ocasión y que sin lugar a dudas recaen sobre el inmueble que envuelve el presente caso, y siendo así las cosas, tomando en consideración que el Referimiento es un procedimiento rápido, sencillo y expedito, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho, procede rechazar el presente recurso de apelación y con él todas las conclusiones

invocadas por la parte recurrente, confirmando así la Ordenanza impugnada" (sic).

20. Del análisis de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo* examinó la ordenanza y los documentos que integraban el expediente, concluyendo que la decisión había sido adoptada conforme a la normativa inmobiliaria aplicable. En ese orden, señaló que la demanda fue acogida por el primer juez sobre la base de la existencia de una copropiedad entre ambas partes y de que la realización de construcciones o mejoras podían incidir en los derechos del otro copropietario. Asimismo, tuvo en cuenta la naturaleza provisional y cautelar de las medidas en referimiento y apoyado en esas consideraciones, adoptó los motivos del primer juez y confirmó la sentencia apelada.

21. De lo anterior se advierte que el punto sometido a examen consistía en determinar si la obra cuya paralización se solicitaba tenía incidencia en la copropiedad de la parte demandante. Para ese análisis, se hacía necesario considerar la naturaleza y el estado de la litis en curso, así como verificar si el acto de partición aportado hacía referencia a la ocupación del inmueble, si fue sometido el trabajo técnico correspondiente y si, a partir de tales elementos, podía establecerse alguna afectación. En la decisión recurrida se observa que la alzada centró su análisis en la conformidad de la decisión de primer grado con la normativa aplicable y en la valoración de las pruebas

relativas a la existencia de mejoras y construcciones, sin que conste un examen expreso de los demás aspectos antes indicados.

22. Es pertinente establecer que conforme ha sido juzgado por esta Corte de casación el efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez *mutatis mutandis*, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[3].

23. En consonancia con el principio enunciado, es imperativo en el ámbito procesal que la alzada resuelva el litigio por la vía de reformación, lo cual implica que el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo ser examinadas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable[4].

24. Conforme la técnica de adopción de motivos es posible que la alzada confirme íntegramente la sentencia dictada en primer grado[5]. Sin embargo, al ejercer esta facultad exige formular una argumentación propia, que permita verificar que los motivos asumidos resultan correctos y suficientes. La

[3] SCJ, Primera Sala, SCJ-PS-22-2040, 29 de junio 2022, BJ. núm. 1339
[4] Ibídem
5 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 25, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

decisión no puede descansar en una adhesión automática o genérica, pues es el deber de motivación exige claridad y precisión, aun cuando se adopten fundamentos previamente expuesto por el primer juez.

25. En el caso que nos ocupa, se observa que el tribunal *a quo* limitó su examen del recurso de apelación a verificar si los vicios denunciados contra la decisión de primer grado tenían asidero, sin realizar la valoración autónoma del caso concreto ni desarrollar una motivación propia conforme a los parámetros de la técnica de adopción de motivos, lo cual desnaturaliza el efecto devolutivo del recurso de apelación.

26. En efecto, la decisión recurrida no expone el razonamiento lógico-jurídico que sustenta la confirmación de la ordenanza, pues se apoya en afirmaciones generales sobre la suficiencia de su motivación y su conformidad con la normativa inmobiliaria, sin explicar cómo fueron valorados los agravios del recurso, las pruebas aportadas ni la incidencia concreta en la copropiedad (40 % y60 %) y de las mejoras invocadas en relación con la alegada afectación. Asimismo, la referencia abstracta del carácter cautelar y expedito del referimiento, sin una verificación específica de los presupuestos que legitiman la medida en el caso concreto reduce la motivación a un plano meramente enunciativo, lo que impide el control de legalidad y configura una insuficiencia de motivos, con la consecuente falta de base legal.

27. De lo anterior se deriva que la alzada incurrió en la infracción procesal denunciada. En consecuencia, procede acoger los medios objeto de examen y

anular la sentencia impugnada.

28. De conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

29. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 2025-0268, de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1113327
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038507
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0539

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00724, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038507
Recurrente: Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 4 de enero de 2024, fue desvinculado [redacted] de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) mediante

memorándum 0200, emitido por el Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas. Inconforme con la decisión de la administración interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00724, de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de junio de 2025, por el señor [redacted], en contra de la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y su Director [redacted], por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge Parcialmente, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ordena a la DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y su Director [redacted], pagar en favor de señor [redacted], conforme al monto que percibía al momento de su desvinculación: a. Indemnización en base al artículo 60 de la ley 41-08. b. Vacaciones no disfrutadas. c. Salario de navidad correspondiente, conforme los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte recurrente señor [redacted], a la recurrida DIRECCION NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS (DNCD) y su Director [redacted], así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación a la Ley por errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) se advierte que en su primer medio de casación se proponen alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos* y en el segundo medio denuncia en sus argumentaciones una contradicción de motivos, por lo que ha de entenderse que no aplica el interés objetivo, en esas atenciones dichos vicios acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional objetivo más arriba

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

abordado. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no del vicio así propuesto y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega lo que textualmente se transcribe a continuación:

"ATENDIDO: A que nuestra actuación se ha mantenido en total subordinación a las disposiciones constitucionales dominicanas (establecidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana), al marco legal vigente (leyes 58-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas y 41-08, sobre Función Pública) y a las normas éticas institucionales (Código de Ética). Reafirmamos que cada etapa del proceso ha sido agotada en observancia de las garantías del debido proceso, asegurando así el respeto irrestricto al derecho constitucional de la tutela judicial efectiva. ATENDIDO: A que, debido a lo anteriormente expresado, esta institución, en fecha 04/01/2024, procedió a desvincular al hoy recurrente [redacted], quien se desempañaba como AGENTE SEFUNDO, el mismo fue desvinculado de esta Dirección Nacional de Control de Drogas, ya que, debido a las labores sensitivas, seguridad y defensa de esta Institución, además de la gravedad de las imputaciones que en su momento pesaban contra el mencionado recurrente, se determinó la separación definitiva del señor [redacted], por haberse determinado que el mismo se involucró con una estructura criminal dedicada al secuestro, se la acusación hecha por el Ministerio Público de San Pedro de Macorís. ATENDIDO: A que desde la óptica ética y profesional, la DNCD requiere de un personal cuya conducta sea irreprochable. Un militar o agente sujeto a señalamientos graves deja de ser idóneo para funciones de seguridad nacional; dicha situación genera una falta de confianza legitima que justifica la separación del cargo. Esta medida es necesaria para prevenir un daño mayor a la misión estratégica de la institución, primando el deber de prudencia y la ética de responsabilidad

sobre la formalidad de un proceso disciplinario. ATENDIDO: A que la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por su naturaleza de cuerpo se seguridad del Estado y su estructura orgánica militarizada, se rige por un régimen de especial sujeción que impone a sus miembros un estándar de conducta, integridad y lealtad cualitativamente superior al del resto de la administración pública. Desde la óptica de la ética pública y la probidad, la confianza no es un atributo accesorio, sino un requisito de validez para la permanencia en el servicio. En consecuencia, cuando un agente es objeto de señalamientos fundados que lo vinculen al crimen organizado, se produce una fractura irreversible del vínculo de confianza y una vulneración al Código de Ética institucional. Ante tales circunstancias, la salvaguarda de la seguridad nacional y la preservación de la integridad operacional facultan a la institución para proceder con la separación inmediata. Esta medida no constituye una sanción arbitraria, sino un acto de autotutela administrativa necesario cuando la permanencia del servidor compromete la existencia misma del servicio y la fe pública, prevaleciendo el interés general y la seguridad del Estado sobre el interés particular, incluso ante la dispensa del proceso ordinario por razones de urgencia y riesgo sistémico. ATENDIDO: A que si bien el ordenamiento constitucional garantiza derechos fundamentales a todos los ciudadanos, la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en virtud de la Ley 50-88, se constituye como un órgano de relación especial de sujeción. Bajo esta doctrina jurídica, sus miembros no se encuentran en una posición de ciudadanía ordinaria, sino vinculados por un régimen diferenciado de obediencia, disciplina y probidad. Desde una perspectiva ética, esta sujeción especial se traduce en una ética de la responsabilidad reforzada, donde el agente asume el compromiso de que su conducta, tanto en la esfera pública como en su vida privada, sea un reflejo de la integridad institucional. En consecuencia, el estándar ético exigido trasciende la legalidad mínima, imponiendo restricciones legítimas a sus derechos en aras de salvaguardar la confianza pública, la seguridad nacional y la moralidad del servicio, pilares indispensables para el combate efectivo contra el crimen

granizado. ATENDIDO: A que La Integridad como Requisito de Operatividad, desde la ética profesional, un agente de la DNCD es el depositario de la autoridad del Estado frente a estructuras criminales. Si la conducta del agente (dentro o a del servicio) es cuestionable, se invalida la autoridad moral de la institución. No es solo un tema de "reglas", es un tema de idoneidad: el agente que no vive bajo el código ético pierde la aptitud técnica para representar al Estado en una misión de alta sensibilidad. ATENDIDO: A que en cuanto a La Doctrina de la Relación Especial de Sujeción, el Tribunal Constitucional (y la doctrina administrativa) reconoce que ciertos servidores (militares, policías, agentes de inteligencia) aceptan voluntariamente un estatus donde sus derechos (como la libertad de expresión o de asociación) están imitados. Éticamente, esto se justifica porque el Bien Común (la seguridad pública) prevalece sobre el interés individual del agente. ATENDIDO: A que en cuanto al principio de Ejemplaridad, la ética de los miembros de la DNCD debe ser ejemplarizante. Dado que la Ley 50-88 les otorga facultades extraordinarias para perseguir delitos graves, el control ético debe ser proporcional a dicho poder. Un comportamiento privado desviado no es un asunto personal, sino un factor de riesgo que puede derivar en chantaje, corrupción o infiltración, comprometiendo la seguridad del Estado. ATENDIDO: Se colige de lo expuesto que, si bien la Constitución dominicana erige la dignidad humana, la igualdad y el debido proceso como pilares innegociables del Estado Social y Democrático de Derecho, el ordenamiento jurídico reconoce la existencia de vínculos de sujeción especial que justifican restricciones singulares a ciertos derechos. Estas limitaciones no constituyen una negación de las garantías individuales, sino una armonización necesaria frente a la naturaleza critica de instituciones de seguridad nacional. En este escenario, la actuación administrativa se ampara en la Ley No. 107-13, operando bajo los principios de juridicidad y seguridad jurídica. Desde una perspectiva ética, esta potestad se fundamenta en el deber de previsibilidad y certeza normativa, garantizando que el interés general y la integridad del servicio público prevalezcan sobre intereses particulares,

siempre bajo un juicio de proporcionalidad y razonabilidad que legitime la intervención del Estado en aras de la paz social. ATENDIDO: A que de lo anteriormente citado, para ampliar nuestras pretensiones, nos basamos en el siguiente test de razonabilidad desde el punto de vista ético, limitar un derecho fundamental (como la estabilidad en el cargo) solo es moralmente aceptable si se persigue un fin superior. En la DNCD, este fin es la protección del cuerpo social contra el narcotráfico. El párrafo ahora explica que la restricción no es arbitraria sino que responde a una "necesidad social imperiosa". Éticamente, esto se conoce como la primacía del bien común sobre el bienestar individual. ATENDIDO: A que la Ley No. 107-13 y los principios de previsibilidad y certeza no es solo un formalismo legal; es una garantía ética. La ética administrativa exige que el agente sepa qué esperar de la autoridad, Al establecer que el agente de seguridad está sujeto a un régimen más estricto, la institución actúa con honestidad intelectual: le advierte al miembro que su margen de error es menor debido a la sensibilidad de su fusiles y responsabilidades. ATENDIDO: A que el principio de juridicidad obliga a que toda actuación administrativa esté sometida a la ley, pero también a los valores de la justicia. La "integridad de los miembros de la DNCD, independientemente de tener la condición de militares o agentes, refuerza la idea de que la DNCD no desvincula por capricho, sino por el deber ético de mantener una institución descontaminada. La legitimidad de la fuerza pública depende enteramente de su rectitud ética" (sic).

22. Es preciso indicar que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, en el debate en casación no son examinados los hechos de la causa ni las pretensiones de las partes. Es decir, el objeto de dicha vía extraordinaria es el examen de la decisión atacada para verificar si ha sido bien o mal aplicado el derecho en el caso de que se trate.

23. Con relación a lo transcrito, se verifica que la parte recurrente, si bien titula el primer medio como desnaturalización de los hechos, desarrolla su memorial de casación sin enunciar, en modo alguno, vicios en contra de la decisión impugnada, pues se limita a esbozar alegatos, motivaciones y artículos de leyes, en las que sustenta asuntos de fondo a través de los cuales pretende su rechazo en cuanto al fondo, sin que en ningún caso se precise la manera en la que el tribunal *a quo* aplicó mal el derecho al momento de conocer del recurso y dictar la decisión que hoy es impugnada.

21. En ese sentido, ha sido juzgado que solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, estará en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas **y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado**, lo que no se cumple en la especie, razón por la cual es indispensable que explique de qué forma se advierte dicho agravio.

22. En ese tenor, de la lectura del primer medio de casación, a pesar de que en la parte conclusiva se solicita la sentencia impugnada sea revocada, se constata que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar argumentos y puntos de derecho relacionados con el fondo del proceso, sin que exista

desarrollo alguno del medio de casación en lo que justifica la anulación del fallo recurrido.

23. Al no desarrollar en su primer medio la parte recurrente la forma en que la sentencia recurrida incurre en el vicio enunciado, limitándose únicamente a señalarlo, sin indicar su incidencia en el caso, resulta imponderable e inoperante el vicio de casación mencionado, por lo que deviene en inadmisible.

24. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción, ya que, aunque consideró probados los hechos imputados al recurrido y por ello no ordenó su reintegro, dispuso el pago de los salarios dejados de percibir. Asimismo, alega que el tribunal actuó de manera desproporcionada al desconocer los derechos fundamentales de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), otorgando un beneficio económico al ahora recurrido en perjuicio de los derechos del referido organismo.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 12. De manera que, esta sala al analizar minuciosamente las glosas que comprende el expediente ha constatado que no fue presentada por el recurrente la documentación que acredite que este ostentara la calidad de empleado incorporado a la Carrera

Administrativa, ni posee características de Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción ni Empleados temporales, por lo que conforme a la función desempeñada [redacted], (DNCD), se infiera que a la fecha de su desvinculación éste poseía una condición laboral de estatuto simplificado, situación que no se traduce en óbice alguno para un análisis de la demanda a fines de determinar vulneración o no de garantías y derechos fundamentales en perjuicio del recurrente; y como el recurrente en la especie se aboca, indemnizaciones así como el pago de derechos adquiridos, este tribunal luego de reconocida la categoría laboral que le corresponde de estatuto simplificado, procederá a analizar estas peticiones conjuntamente con el proceso llevado a cabo en su desvinculación para determinar si proceden o no sus pretensiones. Sobre la solicitud de reintegro 13. En torno a ese particular, idónea es la ocasión para resaltar el precedente sentando por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de su sentencia núm. 033-2021-SSEN 01168, de fecha 26/11/2021, donde estableció: *En efecto, dicha norma del párrafo del artículo 24 de la Ley núm. 41-08, relativa a la no aplicación del régimen de estabilidad de los funcionarios de carrera con respecto a los de estatuto simplificado, debe ser interpretada de manera restrictiva, por lo que se identifica única y estrictamente con el ámbito material que es su objeto: la estabilidad en el empleo, no debiendo extenderse a otros derechos o beneficios. Todo de conformidad con el carácter expansivo que debe tener la interpretación de los derechos fundamentales, contrario a las normas que los limitan, las cuales se caracterizan por ser de interpretación estricta. En vista de las razones anteriores, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de opinión que la desvinculación de un funcionario de estatuto simplificado debe estar precedida de un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, pues disfruta del resto de los derechos y obligaciones del servidor público que se no se relacionen directamente con la estabilidad en el empleo, ello según el párrafo del artículo 24 de la citada ley. Sin embargo, según se ha visto, la ley de manera expresa decidió que dichos empleados (de estatuto simplificado) no gozarán del beneficio de la estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa. La estabilidad en el empleo que se predica de los empleados de carrera*

administrativa y no de los funcionarios de estatuto simplificado se contrae a lo previsto en el párrafo del artículo 23 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, es decir: a que el cese contrario a derecho se saldará con la reposición del funcionario público de carrera en el cargo que venía desempeñando y el abono de los salarios dejados de percibir. Por esa razón, se infiere que en el caso de los funcionarios de estatuto simplificado su cese contrario a derecho no se saldará con la reinstalación en su antiguo puesto de trabajo ni con el abono de los salarios caídos, sino que deberá ser beneficiado con las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley de Función Pública, o con cualquiera otra que la jurisdicción administrativa asigne. Para lo que aquí se discute, el significado de las frases "cese contrario a derecho" o "cese injustificado" previsto en la ley de función pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso.". 14. En esas atenciones, sobre la base de las consideraciones jurisprudenciales antes enunciadas, tomando en consideración que una de las características más relevantes del estatuto simplificado están las que precisamente la indicada ley 41-08, sobre Función Pública en su artículo 24 párrafo ha señalado, de que este personal no disfruta de derecho regulado de estabilidad en el empleo, ni de otros propios de los funcionarios de carrera administrativa, pero sí del resto de derechos y obligaciones del servidor público previsto en la presente ley. No obstante, oportuno es el contexto anterior, para resaltar que, conforme al artículo 60 de la Ley 41-08, para que la desvinculación no genere la indemnización taxativamente correspondiente, debe ser justificada. Por consiguiente, procede que el tribunal verifique al respecto. Sobre el debido proceso 15. El debido proceso obedece a una figura jurídica de origen anglosajón cuya primera aparición documentada figuró en la Carta Magna del año 1215 de Inglaterra, al pasar del tiempo se ha reforzado y ampliado su connotación hasta llegar a erigirse en la base fundamental del Estado de Derecho Social y Democrático que instituyó la reforma constitucional del 26 de enero del año 2010, conforme al artículo 7 y 69.10 de la actual Constitución, así como el numeral 221 del artículo 3 de la Ley núm.

107-13, sobre las Relaciones de la Administración con los Administrados y el artículo 87 de la Ley 41-08. Es que, los pilares garantistas del debido proceso y la tutela judicial efectiva constituyen el mandato de optimización para juzgar en sede administrativa y judicial de acuerdo con un Estado social y democrático de derecho 16. Así entonces, el tribunal también señala que "El debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro del marco de garantías, de tutela y de respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento…". (Sentencia 10 de julio 2002, [redacted]. 1100, Págs. 62 77, de la Suprema Corte de Justicia). 17. Asimismo, el debido proceso administrativo está compuesto por la parte sustantiva y formal del derecho aplicable, se erige en una garantía de raigambre constitucional sobre la cual el Tribunal Constitucional se ha referido en precedentes TC/133/142 y TC/0427/15, y que se sostiene en el cumplimiento de los pasos necesarios para efectuar una actuación, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria4. 18. De manera que, a los fines de que el procedimiento administrativo sancionador se practique de manera legítima y conforme al principio de juridicidad se deben tener en cuenta: a) Procedimiento regulado por la ley formal o por legislación reglamentaria; b) Preceptos del procedimiento que dispongan la separación de las fases de instrucción y decisión, con órganos distintos para ellos; y c) Tramitación del procedimiento adecuado y legal, para poderse imponer la sanción; d) Garantizar el derecho de defensa del presento responsable, así como su presunción de inocencia, esto en virtud de lo dispuesto en los artículos 41 y 42 de la Ley Núm. 107-13. 19. De ahí se desprende que la DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, debidamente representada por el vicealmirante JOSÉ MANUEL CABRERA

ULLOA, ARD, debió iniciar el procedimiento disciplinario en virtud de su potestad sancionadora, cumpliendo con el debido proceso y las formalidades del procedimiento establecido en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, a saber: (…). 20. En concreto, se ha establecido que los funcionarios o servidores de estatuto simplificado no deben ser excluidos de los derechos fundamentales, como el debido proceso y la tutela judicial efectiva, a pesar de no gozar del derecho de estabilidad en el empleo. Asimismo, se ha fijado que la desvinculación de estos funcionarios debe seguir un proceso disciplinario respetuoso del debido proceso administrativo y, por último, que no existe un derecho absoluto de la administración para desvincular a los servidores de estatuto simplificado sin causa, ya que la ley establece la indemnización en caso de "cese injustificado", que se refiere a una justa causa prevista legalmente. 21. En el presente caso se hace necesario destacar que el legislador ha instaurado de manera expresa que la carga de la prueba en el procedimiento administrativo sancionador corresponde a la administración, tal como lo dispone el artículo 43 de la Ley Núm. 107-13, el cual reza de la manera siguiente: "En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponderá a la Administración. Los hechos probados por resoluciones judiciales penales firmes vincularán a la Administración pública respecto de los procedimientos sancionadores que tramiten. Párrafo I. Los hechos constatados por funcionarios constituidos en autoridad formalizados en documentos públicos observando los requisitos legales establecidos deberán ser motivados y argumentados concretamente adquiriendo el valor que tengan a juicio de la autoridad competente para sancionar, que en todo caso podrán ser desvirtuados por prueba en contrario alegada por el presunto responsable. Párrafo II. Se practicarán de oficio o se admitirán a propuesta del presunto responsable cuantas pruebas sean necesarias para la determinación de los hechos y posibles responsabilidades". 22. La Ley 107-13, es clara cuando establece mediante artículo 21, párrafo I que: "Los responsables de la tramitación de los procedimientos tienen la obligación de dejar constancia documental de todas sus actuaciones,

ordenando y archivando los expedientes para posibilitar el acceso a la información y el control posterior de la Administración Pública. La no documentación de las actuaciones administrativas dará lugar en todo caso a la exigencia de responsabilidad disciplinaria". 23. La DIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DE DROGAS, debidamente representada por el vicealmirante [redacted], ARD, en su calidad de parte recurrida, no ha demostrado que el recurrente cometiera faltas de tercer grado, como se alega. En efecto, no existe prueba alguna que permita verificar la comisión de las faltas imputadas, razón por la cual no se configura una causal válida de desvinculación, en franco desconocimiento de los principios del debido proceso administrativo. Es que, por el hecho de imputar una falta de carácter penal, no exime a la administración de llevar el procedimiento disciplinario sancionador, aun sea por la causal del numeral 12 del artículo 84 de la Ley 41-08 En ese sentido este tribunal procederá a ponderar si procede reconocer la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley de Función Pública. 24. En ese sentido, se configura una violación al debido proceso cuando no se observan las normativas jurídicas que lo rigen, como ocurre en el presente caso, en el cual no se respetaron las garantías inherentes al derecho al trabajo, consagrado constitucionalmente… "(sic).

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre*

sí y se produzca una carencia de motivos; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

27. Al respecto, del estudio del fallo impugnado, contrario a lo argumentado por la parte ahora recurrente, se verifica que el tribunal *a quo* determinó que el señor [redacted] ostentaba la condición de servidor de estatuto simplificado, por lo que no gozaba del derecho de estabilidad propio de los empleados de carrera, razón por lo cual no procedía su reintegro; sin embargo, el hecho de no reconocer su reintegro no implica que la desvinculación haya sido justificada, tal y como se desprende de la sentencia recurrida, pues la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) no demostró ante los jueces del fondo, que el hoy recurrido incurriera en faltas de tercer grado, pues el hecho de imputar una falta de carácter penal no exime de que sea agotado el procedimiento disciplinario previsto en el artículo 87 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

28. En ese sentido, los jueces del fondo al establecer que no existe prueba alguna que permita verificar la comisión de las faltas imputadas, se configuró un cese injustificado y una vulneración al debido proceso administrativo. Pues si bien el hoy recurrido no tiene derecho al reintegro, sí conserva los

[3] SCJ-TS-25-2596, de fecha 29 de agosto 2025. BJ. 1377.

demás derechos reconocidos por la ley. Por consiguiente, no existe contradicción alguna por parte del tribunal *a quo.*

29. Que tampoco existe una supuesta vulneración a los derechos fundamentales de la hoy recurrente, toda vez que el reconocimiento de los derechos laborales e indemnizatorios derivados de un cese injustificado no constituye un premio al servidor público desvinculado, sino la consecuencia jurídica prevista por la ley frente a actuaciones administrativas adoptadas en violación del debido proceso. Por tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

30. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

31. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00724, de fecha 14 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1359339
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0577

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00771, de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1359339
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la compañía Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2026 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted], Yahirobi A. Concepción Concepción y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación núm. GFEMC 738463 B/B, de fecha 2 de noviembre de 2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la compañía Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.,

la determinación de la obligación tributaria, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo declarada inadmisible mediante la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00771, de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los incidentes planteados por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 22 de abril de 2025 por la sociedad comercial TICKET EXPRESS BOLETERÍA EVENTOS Y PUBLICIDADES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos. **TERCERO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TICKET EXPRESS BOLETERÍA EVENTOS Y PUBLICIDADES, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia: CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 25 de marzo de 2025, por los motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. *Medios de casación*

5. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto al defecto de la parte recurrida*

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se*

impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

11. En la especie se verifica que la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 751/2025 de fecha 23 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en su domicilio en la avenida México núm. 40, sector de Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó su memorial de defensa en fecha 16 de marzo de 2026 vía el portal del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta Corte de Casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta

imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

15. Es menester indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En este sentido, resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

17. Es una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

18. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 constitucional. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

19. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar

que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

20. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez *(errores in procedendo)* que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente

en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

22. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

23. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por la compañía Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL., se inscriben a los supuestos anteriormente descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración

de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. En ese contexto en el memorial analizado se advierte que se fundamenta entre otros aspectos en la falta de ponderación de documentos vitales para la parte recurrente. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la jurisdicción ordinaria tiene el deber de examinar los medios probatorios aportados por las partes, constituyendo dicha omisión una clara vulneración al principio de tutela judicial efectiva y debido proceso, además de una transgresión al derecho de defensa de los recurrentes.[2]

25. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa la existencia de una omisión de ponderar documentos, desnaturalización de los hechos y falta de motivación, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; en la medida en que de su desarrollo argumentativo se infiere una

[2] TC, sentencia núm. 1075/24, 30 de diciembre de 2024.

supuesta falta de actividad del juez revistiendo, en principio, un interés casacional constitucionalmente notorio, por lo que procede que esta sala valore los medios de casación planteados.

26. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente expone en síntesis que en la sentencia recurrida en su página 4 se advierte que entre los documentos depositados por la hoy recurrente estuvo la certificación núm. [redacted]. MNS-[redacted] de fecha 23 de enero de 2013, donde consta que la recurrente está exenta del pago del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS). Expresa que la sentencia recurrida señala que la actividad de la recurrente es venta de boletos de conciertos y eventos públicos y que no se enmarca en servicios culturales con el fin de enseñanza, capacitación o entrenamiento de alguna de dichas expresiones; sin embargo, la certificación indicada es clara al señalar que la recurrente está exenta de retener en concepto de ventas realizadas por conducto de tarjetas de créditos o débitos el ITBIS de acuerdo con la Norma. 8-04 respecto a las compañías de adquirencia. Finalmente, indica que los jueces de la alzada hicieron silencio respecto al contenido jurídico de la indicada certificación, lo que vulneró el derecho de la recurrente de ser oída respecto de sus atributos constitucionales y legales, lo que viola el acápite 10 del artículo 69 de la Constitución.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1359339
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"…DOCUMENTOS APORTADOS. Recurrente: … 2) Copia fotostática de la Certificación núm. [redacted]. MNS-[redacted], de fecha 23 de enero de 2013, contentiva de comunicación a Cardnet Dominicana de operaciones no gravadas por ITBIS, emitida por [redacted], Subdirector Jurídico… 10.2 Sobre el cobro sobre una actividad exenta. 37. La parte recurrente solicita que se revoque el acto impugnado debido a que se le está requiriendo el pago de ITBIS cuando alegan que su actividad comercial se encuentra exenta del pago del referido impuesto. 38. Vale destacar, el artículo 344 del Código Tributario establece cuales son las actividades exentas del pago de impuestos de la siguiente manera: "Servicios Exentos. La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. 1) Servicios financieros, incluyendo seguros. 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones. 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga. 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. 5) Servicios de alquiler de viviendas. 6) Servicios de salud. 7) Servicios educativos y culturales. 8) Servicios funerarios. 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías". 39. Por su parte, el Reglamento núm. 293-11 en el literal a) del artículo 14 define que son servicios culturales: "Los servicios de educación y culturales, como la enseñanza preprimaria, primaria, secundaria, universitaria, maestría, posgrado, enseñanza técnica, artística o de capacitación, idiomas, cursos o talleres, la enseñanza de teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara y cualquier otra actividad tendente a la capacitación, aprendizaje, adquisición de conocimiento o de entrenamiento de las personas y la enseñanza o entrenamiento de animales". 40. En ese sentido, la actividad sociedad comercial TICKET EXPRESS BOLETERÍA EVENTOS Y PUBLICIDADES, S.R.L., se trata de venta de boletos de conciertos y eventos públicos, por lo que no se enmarca en servicios culturales con el fin de enseñanza, capacitación o entrenamiento de alguna de dichas expresiones, tal y como lo señala el reglamento anteriormente mencionado, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva…" (sic).

28. A manera de presupuesto de esta decisión, se debe establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario que pretendía la revocación de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], por violación al principio *non bis in ídem* y por requerir el cobro del impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) sobre una actividad que presuntamente se encuentra exenta.

29. De la sentencia impugnada se ha constatado que, para rechazar el recurso del que se encontraban apoderados, los jueces del fondo determinaron que la actividad comercial de la parte recurrente *se trata de venta de boletos de conciertos y eventos públicos, por lo que no se enmarca en servicios culturales con el fin de enseñanza, capacitación o entrenamiento de alguna de dichas expresiones, tal y como lo señala el reglamento anteriormente mencionado*. (Cfr. numeral 40).

30. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

31. Dada la particularidad del medio analizado, es necesario indicar que la **Norma General núm. 08-04** constituye el marco que establece la obligación

de las **compañías de adquirencia** de actuar como agentes de retención del ITBIS generado en las transacciones pagadas mediante tarjetas de crédito o débito. Esta disposición surge como mecanismo para garantizar que el ITBIS transparentado en dichas operaciones llegue efectivamente al fisco, reforzando el control tributario en transacciones procesadas electrónicamente. Esta obligación general constituye el punto de partida para comprender las excepciones previstas en el sistema.

32. Ahora bien, esa misma normativa reconoce que **no todas las actividades económicas generan ITBIS**, y por tanto no todas deben quedar sujetas al mecanismo de retención. En efecto, la Norma 08-04 incluye una **excepción expresa** para los contribuyentes cuya actividad principal está legalmente exenta del ITBIS, como la venta de medicamentos, libros, combustibles, y la prestación de servicios de salud, educación, electricidad y agua, entre otros. Estos contribuyentes, de cumplir con la condición de exención, **pueden ser excluidos del proceso de retención**, siempre que gestionen ante la DGII la autorización correspondiente para que la compañía de adquirencia los exceptúe de dicho mecanismo. Esta excepción se integra lógicamente con la regla general, evitando la aplicación automática de una retención cuando no existe impuesto que adelantar.

33. Esta coherencia resulta fundamental, pues de imponerse la retención a actividades exentas se produciría una distorsión tributaria: se obligaría a

retener un anticipo sobre un impuesto que no se genera. Ello contradiría los principios de legalidad y razonabilidad que rigen el sistema tributario dominicano. En consecuencia, la exención prevista no es una concesión discrecional, sino una **garantía de congruencia normativa**, que asegura que el régimen de retención se aplique únicamente en escenarios donde el ITBIS efectivamente corresponde. De este modo, la excepción no rompe la regla, sino que la completa y delimita su alcance adecuado.

34. La necesidad de esta excepción normativa encuentra su fundamento directo en las exenciones establecidas por el **artículo 344 de la Ley 1192 -Código Tributario-**, el cual contiene un catálogo detallado de **servicios exentos del pago del ITBIS**, entre los que se incluyen los servicios financieros, de salud, educativos, de transporte terrestre, electricidad, agua, recogida de basura, alquiler de viviendas, planes de pensiones, servicios culturales, funerarios y los servicios de salones de belleza y peluquerías. Al declarar que estas actividades **no generan ITBIS**, el Legislador delimita el alcance mismo del impuesto, señalando claramente en qué casos la obligación tributaria no nace y, por tanto, cuándo no puede operar una retención.

35. De este modo, la interrelación entre el artículo 344 y la Norma 08-04 es plenamente coherente: **si la Ley declara una actividad exenta, la DGII no puede ordenar la retención de un impuesto inexistente**, y precisamente por esta razón la Norma 08-04 incorpora un procedimiento para que los

contribuyentes cuya actividad principal esté incluida en ese listado legal queden formalmente excluidos del régimen de retención. Esto asegura que las compañías de adquirencia no retengan montos que no corresponden y que los contribuyentes de sectores exentos no se vean afectados por anticipos de un impuesto que la ley no les exige.

36. Esta articulación normativa garantiza la coherencia y legalidad del sistema, puesto que **la Norma 08-04 opera como reglamentación del régimen de retenciones previsto en la Ley 1192**, y no como un cuerpo normativo autónomo capaz de crear obligaciones tributarias nuevas. La base legal que habilita la existencia misma de agentes de retención proviene del Código Tributario, mientras que la determinación de las actividades gravadas o exentas proviene de la Ley. La Norma 08-04 simplemente ejecuta y detalla el procedimiento, pero siempre subordinada a lo que la Ley establece.

37. Así, cuando un contribuyente realiza exclusivamente actividades incluidas en el artículo 344, su operación **no genera ITBIS** y, en consecuencia, las compañías de adquirencia **no pueden** ni **deben** retenerle el impuesto. La excepción contenida en la Norma 08-04 no solo es correcta, sino necesaria para garantizar la aplicación armónica del régimen, evitando que la retención opere sobre actividades que la Ley expresamente ha decidido no gravar.

38. En ese orden de ideas, se advierte que la parte recurrente aportó a la glosa procesal la certificación núm. [redacted]. MNS-[redacted], de fecha 23 de enero de

2013, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentiva de comunicación a Cardnet Dominicana de operaciones no gravadas por ITBIS, la cual también fue depositada adjunto al memorial de casación y en la que se consigna que la razón social Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL, *realiza actividades que no están gravadas por el Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), por lo que las ventas que efectúe mediante tarjetas de crédito o débito no estarán sujetas a las retenciones establecidas por la Norma 8-04, que define a las Compañías de Adquirencia como Agentes de Retención del ITBIS.*

39. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la certificación antes señalada, no fue valorada por el colegiado *a quo* al momento de rechazar el recurso del cual se encontraban apoderados. En tal sentido, resultaba determinante que los jueces del fondo, a fin de arribar a la verdad material, procedieran a valorar el contenido de la referida certificación, máxime cuando en ella se establece que la recurrente realiza actividades que no están gravadas por el ITBIS, lo que constituye la esencia de su reclamo.

40. Así las cosas, al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación señalada, ni que hayan realizado motivación alguna tendente a inadmitir o excluir dicha pieza probatoria, omisión que configura una violación del debido proceso lo cual constituye un vicio de casación,

razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión no es que los jueces tengan que ponderar la incidencia material de documentos depositados en el proceso sin importar la regularidad de dicho depósito ante la norma vigente, sino que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate, sea para admitirlos o excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1359339
Recurrente: Ticket Express Boletería Eventos y Publicidades, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

VII. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00771, de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0851629
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-00557

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00351 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0851629
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Polícia Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 21 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. Mediante orden general emitida por el Director General de la Polícia Nacional fue desvinculado de las filas de la institución [redacted] conforme a las previsiones del artículo 67 de la Ley 590-16 Orgánica de la Policía Nacional.

5. Dicho señor en desacuerdo con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00351 de fecha 29 de

mayo de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], en fecha 13 de noviembre de 2024, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONA, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el referido recurso, en consecuencia, ordena su reintegro a las filas la Policía Nacional del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como los salarios dejados de percibir, desde la fecha en que fue desvinculado hasta el momento en que se haga efectiva la decisión, por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** Rechaza la solicitud de astreinte formulada por el recurrente, el [redacted], por las razones previamente expuestas. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al debido proceso administrativo y a la legalidad. **Segundo medio:** Interpretación errónea de los artículos 69 y

149 de la Constitución. **Tercer medio:** Errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de

casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de la Policía Nacional en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la interpretación de los artículos 69 y 149 de la Constitución, y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

20. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una interpretación errónea de los artículos 69 y 149 de la Constitución, y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil debido a que aplicó incorrectamente los principios del debido proceso, ignorando la diferencia entre un procedimiento disciplinario sancionador y la cancelación administrativa por razones de servicio, sin que medie sanción ni falta grave. El artículo 69 se refiere a garantías procesales cuando hay afectación de derechos por vía de sanción, no aplicable al presente caso; que no consta en la sentencia una evaluación objetiva del procedimiento interno seguido para la desvinculación, lo cual hace presumir una presunción de ilegalidad automática sin prueba suficiente aportada por la parte actual recurrida.

21. Continúa alegando la parte recurrente que la sentencia recurrida carece de una motivación completa y razonada, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69.7 de la Constitución, ya que no explica de forma clara por qué atribuye responsabilidad administrativa a la

Policía Nacional, omitiendo la valoración de elementos probatorios clave (informe interno, expediente administrativo, etc.).

22. Arguye también la parte recurrente que la carga probatoria fue indebidamente invertida en perjuicio de la entonces parte recurrida, el tribunal exigió a la Policía Nacional justificar una desvinculación administrativa en términos que solo serían exigibles en caso de sanción disciplinaria formal, lo cual no es el caso conforme al régimen jurídico aplicable; que la sentencia recurrida no contiene un análisis razonado ni proporcional de los elementos aportados por la entonces parte recurrente, y basa su decisión en presunciones y criterios de equidad por encima de la legalidad estricta, en violación del principio de legalidad administrativa.

23. Asevera la parte recurrente que esta presunción, al igual que la de inocencia, constitucionalmente consagrada, debe ser destruida; mal administrando justicia el tribunal, cuando sin que la entonces parte recurrente en primer grado aporte ninguna prueba de haber requerido informaciones o documentos, y recibiera una respuesta negativa o silencio de parte de la Policía Nacional, se avalancha a afirmar que dichos procedimientos fueron mal llevados y que no existe la documentación que demuestra fue agotado un debido proceso o respetado un derecho a defensa.

24. Dentro del apartado "pruebas aportadas" por las partes, el tribunal *a quo* en la página 6 de la sentencia impugnada detalla la documentación aportada por las partes en la que únicamente se detalla lo siguiente:

"Copia fotostática del Acto de notificación del Palacio de Justicia de Santo Domingo de la Sentencia Penal 1523-2022-SSEN-00080 de fecha 08/11/2022, emitida por la Corte de Apelación, del Distrito Judicial de Santo Domingo" (sic).

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS 7. Al tenor del artículo 139 de nuestra Carta Fundamental, los Tribunales son los encargados de controlar la legalidad en los actos de la Administración Pública, por lo cual es nuestro deber velar por la protección de los derechos de las personas que acudan al Sistema de Justicia en busca de una solución a sus conflictos, situación que se colige del espíritu plasmado por el legislador en las disposiciones del artículo 8 de nuestra indicada Constitución Política. 8. En el presente caso, al tratarse de la destitución del recurrente, por haber cometido "faltas graves" es menester ponderar en primer lugar, si previo a haber dictado el acto administrativo, ha sido respetado el debido proceso aplicable en estos casos. 9. Los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso, se encuentran consagrados en nuestra Carta Fundamental, la cual en su artículo 69 expresa "Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la

ley; 3) El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable; 4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa; 6) Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo; 7) Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio; 8) Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley; 9) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; 10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". 10. El tribunal señala que "Para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal"1. 11. Asimismo, el tribunal entiende que "El debido proceso implica el otorgamiento de la oportunidad que tiene que darse a todo ciudadano para que pueda ejercer su derecho a defenderse de una determinada acusación sin importar el ámbito donde ocurra. En la especie, se trata del ámbito militar, y los superiores del recurrente, aunque tienen la amplia potestad de evaluar su comportamiento y su conducta, por tanto, tienen la calidad para determinar si sus actuaciones han estado apegadas y acordes con la irreprochable dignidad que exige esta condición para poder continuar siendo parte del Ejército Nacional, esto jamás puede hacerse sin ceñirse a lo preceptuado por la Constitución de la República, las leyes y a las normas reglamentarias"2. 12. En secuencia con lo anterior, el artículo 168 de la Ley 590-16, indica sobre el debido proceso: "Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido

proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida". 13. En ese mismo orden, la Constitución refiere a la carrera Policía, en el sentido de que "Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley"3. 14. Por lo tanto, nuestra propia Carta Magna instituye cuales son los presupuestos a tomar en consideración a los fines de verificar la procedencia o no del reintegro como Sargento del señor [redacted]. 15. Una vez analizados, tanto los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Policía Nacional no obstante haber sido puesta en conocimiento respecto del presente recurso, no ha depositado documento alguno que demuestre que previo a la desvinculación del recurrente, haya llevado el debido proceso administrativo correspondiente en estos casos, esto es, que el Departamento de Asuntos Internos, realice una debida investigación, determine los hechos imputados, formule una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, y que sobre todo ponga en conocimiento al señor señor [redacted], con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa. b. No obstante no se vislumbra como hecho controvertido que el recurrente tiene conocimiento del hecho que dio origen a su desvinculación, lo que se desprende de sus argumentos es el desconocimiento del proceso de investigación realizado por el Departamento de Asuntos Internos de la Policía Nacional, pues está claro que al entender desproporcional la sanción impuesta (destitución) da como resultado que no ha sido debidamente notificado de los motivos tomados en cuenta para ordenar la desvinculación en cuestión. c. En cuanto a la desvinculación la misma se da por establecida, toda vez, que la misma resulta en un hecho no controvertida entre las partes, en razón de que la Policía Nacional lo que aduce es que al recurrente se le llevo un proceso disciplinario por el mismo haber cometido faltas en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, con relación a esta última parte hay que referir que del estudio de las piezas que componen el proceso no se

advierte ninguna documentación que pueda corroborar los alegatos presentados por la parte recurrida, por lo que resulta un hecho insoslayable tanto el tema de la desvinculación como la falta cometida por la administración al no actuar apegada a su normativa institucional que prevén la necesidad de celebrar un proceso disciplinario cuando entienda pertinente la separación de sus filas de uno de sus miembros alegando faltas que acarrean dicha separación. 16. De lo anterior se desprende, que ante la falta de cumplimiento a la Ley Orgánica de la Policía Nacional y por consiguiente al debido proceso administrativo dispuesto por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución de la República, previo a proceder con la desvinculación del señor [redacted], han sido vulnerados sus derechos fundamentales, pues no se le garantizó la tutela judicial efectiva, así como el derecho de defensa que debe revestir en un procedimiento sancionador, razón por la cual procede acoger el recurso contencioso administrativo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia" (sic).

26. En atención a las circunstancias planteadas, especialmente las relativas al debido proceso, la Ley núm. 590-16 Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 168 dispone que *tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

27. En cuanto al debido proceso de ley, el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017, que *(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso.*

28. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo fueron apoderados de una recurso mediante el que el señor [redacted] perseguía anular la decisión de su desvinculación y retiro de las filas de la Policia Nacional y por vía de consecuencia se ordenara su reintegro, pago de los salarios dejados de pagar y la imposición de un astreinte conminatorio hasta el cumplimiento de la sentencia favorable.

29. Que del análisis de las pruebas aportadas el tribunal a quo dejó establecido como el motivo central y neurálgico por el cual acogieron el recurso contencioso administrativo que no fueron depositadas en el expediente prueba alguna que permita verificar al tribunal que se ha cumplido con el debido proceso, bajo el entendido de que, al no estar depositado el referido expediente, no existe evidencia fehaciente de que el investigado hubiese sido notificado formalmente de los resultados de dicha investigación ni se le hubiese brindado oportunidad real y efectiva para ejercer su derecho de defensa.

30. No obstante, la teoría general sobre la carga de la prueba en materia administrativa contenida en la sentencia transcrita resulta pertinente aclarar que es concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no

exime a la administración, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de las faltas cometidas negadas por el entonces recurrente.

31. Al analizar los argumentos de la ahora parte recurrente y la decisión del tribunal *a quo*, esta Tercera Sala constata que dicho tribunal fundamentó su fallo en la falta de constancias probatorias suficientes que acreditaran el cumplimiento íntegro del procedimiento sancionador. En particular, se señaló que la Dirección General de la Policía Nacional no demostró si cumplió con el debido proceso, con la debida motivación, con la legalidad del derecho objetivo disciplinario sancionador y no especificó cuáles fueron las supuestas faltas graves que culminó con la destitución de las filas del referido cuerpo castrense, lo que resultó determinante para acoger el recurso presentado por el actual recurrido.

32. Si bien la parte ahora recurrente argumenta que las pruebas aportadas por el actual recurrido no eran suficientes para atacar el cumplimiento del debido proceso, no es menos cierto que, el tribunal *a quo* le dio la oportunidad a la Dirección General de la Policía Nacional de controvertir lo alegado por la ahora recurrida a través de su escrito de defensa y depositar las pruebas pertinentes, lo que no hizo.

33. Además, es menester destacar que cuando el debido proceso es controvertido ante los jueces del fondo, es obligación de la Administración el depósito del expediente administrativo, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía de la prueba), todo en aplicación de la carga dinámica de la prueba.

34. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la ahora parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazar el recurso de casación.

En relación al primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

35. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual

tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación al debido proceso administrativo y a la legalidad, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

36. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

37. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de

casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00351 de fecha 29 de mayo de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R0851629
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01685
Solicitud núm.: 2025-R1075294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0587

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500906 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01685
Solicitud núm.: 2025-R1075294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados por violación a la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condómino, en relación con la unidad funcional A-2, del condominio residencial [redacted], [redacted], provincia Santiago, incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 20230555 de fecha 4 de septiembre de 2023, que rechazó la demanda.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500906 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 del mes de enero del año 2024, interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. [redacted], en consecuencia: **SEGUNDO**: CONFIRMA, la sentencia número 20230555, de fecha 04 del mes de septiembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, Sala II, en ocasión de la litis sobre derechos registrados que envuelve el inmueble identificado con la Designación Catastral Posicional núm. [redacted]02: A-2, del condominio Residencial [redacted], del municipio y provincia de Santiago. **TERCERO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del licenciado [redacted], quien afirma haberlas avanzado. **CUARTO:** ORDENA, notificar esta sentenciamediante un ministerial de la jurisdicción inmobiliaria a todas las partes involucradas, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, y al Registrador de Títulos del Distrito Judicial de Santiago" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivos. **Segundo medio:** Error

en la violación y alcance de las pruebas. Desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de pruebas, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por ser improcedente y mal fundado.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, es preciso establecer que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *pretender la inadmisibilidad de un recurso por ser "improcedente, mal fundado y carente de base legal" constituye un*

asunto de fondo y no un medio de inadmisión[1]*;* motivos por los cuales se desestima el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 4 de diciembre 2013, BJ. 1237
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer y segundo medios de casación falta de motivos, error en la valoración y alcance de las pruebas, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de ponderación de las pruebas y falta de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de infracciones procesales estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario acudir al denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

17. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción debido a que para rechazar la

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

litis primigenia tomó las motivaciones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original las cuales se apoyaron en que las pruebas aportadas no eran fidedignas ni fehacientes ya que figuraban en fotocopias, sin embargo, en el apartado 12 de su decisión realiza una valoración de esas mismas pruebas, lo cual refleja una verdadera y real incompatibilidad entre las pruebas aportadas, las motivaciones y el dispositivo; que el tribunal de primer grado rechazó la litis argumentando que las pruebas se encontraban depositadas en fotocopia, lo cual es falso, ya que la parte demandante en sustento de sus pretensiones depositó todos los documentos originales, por lo que se evidencia una errónea valoración de las pruebas; que la sentencia impugnada también incurre en falta de motivos debido a que no establece los argumentos específicos para confirmar el fallo dictado por el tribunal de primer grado.

18. La valoración de los medios reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que [redacted] incoó contra [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Veras Jorge, una litis sobre derechos registrados por violación a la Ley núm. 5038 sobre Régimen de Condómino, alegando que la parte demandada colocó hierros y cerró por completo el área de la escalera de emergencia del segundo nivel del edificio,

lo cual le impedía acceder al área destinada para tendedero que era de su uso exclusivo, siendo este el único acceso que existía para esa área; b) que la demanda fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 20230555 de fecha 4 de septiembre de 2023, sustentando su decisión en esencia, en que la parte demandante en apoyo de sus pretensiones depositó simples fotocopias de documentos, las cuales no resultaban fehacientes ni fidedignas para poder comprobar los hechos alegados; c) que esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], quien en apoyo de su recurso argumentó en síntesis, que el tribunal de primer grado hizo una errónea y pésima apreciación de los hechos y documentos, lo que le impidió hacer una adecuada aplicación del derecho ya que si bien los jueces gozan de un poder soberanos en la apreciación de las pruebas, ello debe descansar en hechos concordantes y lógicos, pues, de lo contario se incurre en violación de la ley, tal y como ocurrió en este caso; mientras que de su lado la parte recurrida solicitó el rechazo del recurso por improcedente mal fundado y carente de base legal; decidiendo el tribunal *a quo* en la forma que consta en parte anterior de esta sentencia.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. El punto controvertido en el presente caso es el hecho de que, l aparte demandante alega que, donde se encuentra la estructura de hierro en el segundo nivel abarca la escalera de emergencia por medio de la cual puede acceder al área de tendedero se encuentra en la azotea, cuarto nivel. Sin embargo, las mismas fotografías aportadas por dicha parte evidencian que no existe tal escalera, ya que, si bien es cierto que fue contemplada en la constitución de condominio, así como en los planos correspondientes, la misma nunca se construyó, por lo que, no existe actualmente. 12. En ese sentido, este tribunal comparte las razones del juez a-quo, toda vez que los alegatos de la parte recurrente han quedado desprovistos de sustento probatorio, no pudiendo establecerse la veracidad de los agravios invocados; por lo que se determina que el Juez de Jurisdicción Original hizo una correcta apreciación de los hechos y una adecuada aplicación del derecho. En esas atenciones, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión apelada en todas sus partes, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión" (sic).

20. En cuanto a la alegada contradicción consistente en que el tribunal *a quo* de un lado, tomó las motivaciones del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que rechazaron la litis por las pruebas figurar en fotocopias simples y, por otro lado, hizo una valoración de esas mismas pruebas, es preciso indicar que contrario a lo alegado por la parte recurrente, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que en modo alguno la alzada haya asumido o adoptado los motivos utilizados por el tribunal de primer grado en apoyo de su decisión, puesto que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha indicado que *el solo hecho de que el tribunal de segundo grado haya confirmado la decisión del tribunal de primer grado en modo*

alguno supone una adopción de sus motivos, en tanto que para ser así es indispensable que la jurisdicción de apelación haya establecido que hace suyos los argumentos que soportan el fallo adoptado en primer grado[6]*;* condición que no se constata haya ocurrido en el presente caso, en tanto que el tribunal *a quo* solo se limitó a indicar que compartía las razones del tribunal de primer grado consistentes en que los alegatos de la actual parte recurrente, entonces parte recurrente en apelación, estaban desprovistos de sustento probatorio; sin embargo, dicha conclusión se apoyó en motivos propios y distintos a los de primer grado, tal y como se verifica en la transcripción antes realizada, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos.

21. En cuanto al aspecto relativo a que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original se equivocó al rechazar la demanda primigenia por alegadamente las pruebas de la parte demandante figurar en fotocopias, cuando la realidad era que se depositaron en originales, es importante recordar que ha sido jurisprudencia [redacted] corte que *las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no contra otra; de ahí que las irregularidades cometidas por el Juez de*

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-2296, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368

primer grado no pueden invocarse como medio de casación[7]*;* situación que se verifica se manifiesta en el presente caso ya que los vicios denunciados por la parte recurrente se refieren específicamente a los motivos utilizados por el tribunal de primer grado en apoyo de su decisión y los cuales, como se ha dicho, no fueron asumidos por el tribunal *a quo,* motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos.

22. En cuanto al aspecto consistente en que el tribunal *a quo* no estableció motivos específicos para confirmar el fallo dictado en primer grado, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada en apoyo de su decisión consignó de manera clara y precisa que las pretensiones de la parte demandante se apoyaban en que alegadamente la parte demandada había construido en el segundo nivel del edificio una estructura de hierro que abarcaba la escalera de emergencia y que, por tanto, se le imposibilitaba acceder al área de tendedero ubicada en la azotea ya que era la única vía de acceso; sin embargo, al analizar las pruebas depositadas por la parte demandante, entre ellas varias fotografías, se verificaba que no existía tal escalera; que si bien esta fue contemplada en la constitución del condominio, así como en los planos correspondientes, nunca fue construida, por lo que no existía en la

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 4, 8 de septiembre 2010, BJ. 1198; Tercera Sala, SCJ-TS-22-0485, 31 de mayo 2022; BJ. 1338

actualidad y, por ende, los alegatos de la parte demandante -entonces recurrente en apelación y actual recurrente en casación- quedaban desprovistos de sustento probatorio al no poder establecerse la veracidad de los agravios invocados.

23. De conformidad con lo antes expuesto esta corte de casación estima que los jueces de la alzada dictaron una sentencia sustentada en argumentos suficientes, lógicos y coherentes que justifican su dispositivo, dando respuesta de manera correcta a las pretensiones que valoró y respecto de las cuales no ha sido detectada la existencia de un déficit motivacional como erróneamente así lo denuncia la parte recurrente, motivos por los cuales se desestima este aspecto de los medios reunidos y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por las partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones; lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500906, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R0996973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0689

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R0996973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II.Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], con relación al solar núm. 4-006-10197, manzana núm. 16, DC. núm. 01, municipio Bonao,

provincia [redacted]el, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de [redacted]el dictó la sentencia núm. 00519-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, la cual declaró inadmisible la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000110, de fecha 30 de octubre de 2020, que revocó la sentencia recurrida y rechazó la litis.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0929, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562, de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 11 de noviembre del año 2014, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Dr. [redacted], de generales que constan, con

estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle las Carreras de la ciudad La Vega, con domicilio ad-hoc en la ciudad de Santiago, en el núm. 7 de la [redacted], en contra de la sentencia número 00519- 2014 dictada, en fecha 29 de agosto del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de [redacted]el, que declaró inadmisible la demanda original (litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde intentada por la citada parte recurrente en apelación, en contra del señor [redacted] (excluido en sede casacional), Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con la intervención voluntaria del señor [redacted]. Dictándose la casación con envío mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-TS22-0929, del 30 de septiembre del 2022, manda el caso desde el Departamento Norte hasta este Departamento Central; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente, solo en cuanto a la REVOCACIÓN de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de jurisdicción original de [redacted]el mediante la citada sentencia apelada, marcada con el número 00519-2014 dictada en fecha 29 de agosto del año 2014; pero RECHAZA la demanda original en nulidad de deslinde, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas, por los motivos al respecto expuestos en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades dejar copia certificada de los mismos en el expediente y B)Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III.Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización violenta, torpe y peligrosa de los hechos: violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 1351 del Código Civil, violación de los artículos 6, 7, 38, 51, 73, 110, 109 y 111, violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del principio dos de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, relativo a la publicidad y violación al principio 10 de la indicada Ley 108-05" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

10. La parte recurrida, en su memorial de defensa plantea de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación en razón de que el tribunal *a quo* no se apartó de la doctrina de la Tercera Sala en el punto que fue objeto de casación, por lo que el presente recurso debería interponerse ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

11. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

12. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las

[1] El subrayado es nuestro

Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando ese texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío decida conforme con la doctrina de la corte de casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese orden de ideas, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0929 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al constatar que dicha jurisdicción incurrió en una valoración parcial de los medios probatorios aportados al proceso. En particular, desestimó una certificación por el hecho de haber sido depositada en fotocopia, pese a que la jurisprudencia constante y pacífica ha establecido que, cuando los documentos aportados en fotocopia

no son objetados por la parte contra quien se oponen, conservan valor probatorio y pueden sustentar la decisión judicial. En ese contexto, la primera casación versó sobre un vicio en la metodología de apreciación de la prueba y no sobre un punto de derecho sustancial definitivamente juzgado. En consecuencia, el recurso de casación actualmente interpuesto no recae sobre el mismo aspecto decidido en la primera casación, por lo que procede desestimar el incidente de inadmisibilidad planteado y retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer del presente recurso.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

16. En cuanto al presupuesto de inadmisión planteado por la parte recurrida sustentado en que el recurrente no desarrolló sus medios, sino que hace una exposición de pronunciamientos generales, transcripciones de decisiones y textos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

20. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

22. En efecto, el memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar los medios sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562, de fecha 15 de

noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0006680
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Surtidora Hermanos García, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0517

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 1833° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00699, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0006680
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Surtidora Hermanos García, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Óscar D'Óleo Seiffe y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Surtidora Hermanos García, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en 14 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de julio de 2024 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió una comunicación informando a la Surtidora Hermanos García, SRL., motivos de duda razonable sobre los valores declarados en sus

importaciones de artículos comestibles durante el período comprendido desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 7 de mazo de 2024, en las declaraciones núms. 10030-IC01-2311-000D0D, 10150- IC01-2305-002E41, y 10150-IC01-2301-00183B; en fecha 31 de julio de 2024, la contribuyente depositó en la gerencia de fiscalización de la Dirección General de Aduanas (DGA) instancia contentiva de entrega de documentos y objeciones al proceso, siendo emitido en fecha 4 de diciembre de 2024 por la administración tributaria el informe preliminar en seguimiento a la fiscalización practicada, informando sobre los hallazgos de subvaluación con evidencia documental de doble facturación sobre las declaraciones aduaneras núms. 10150-IC01-2312-002F0E, 10030-IC01-2306-001723, 10150-IC01-2308-001CA4, 10030-IC01-2304-0036ED, 10030-IC01-2311-000D0D, 10150-IC01-2109-0024EA, 10150-IC01-2301-00183B, 10150-IC01-2310- 000388, 10150-IC01-2307-002537, 10150-IC01-2305-002E1, 10150- ic01-2303-002A8E, 10150-IC01-2303-AA2A88, 10150-IC01-2307-000976, 10030-IC01-2301-001D14, 10030-ic01-2301- 00222A, 10150-IC01-2201-00126C y 10150-ic01-2109-002579.

5. Posteriormente, en fecha 27 de enero de 2025, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0049, siendo notificada a la Surtidora Hermanos García, SRL., la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario,

dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaras, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00699 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el incidente planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025, por la entidad SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, DGA, por haber sido conforme a los cánones legales que rigen la materia. **TERCERO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución núm. GF/DO-0049, de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Dirección General de Aduanas, conforme al os cánones legales que rigen la materia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas EL CANDADO, S.R.L., la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA antigua PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivación suficiente y razonamiento inconexo de la sentencia impugnada. **Segundo medio**:

Errónea interpretación y aplicación del régimen jurídico del procedimiento de duda razonable previsto en el artículo 21 del Decreto núm. 36-11" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Sobre el interés casacional

8. En su memorial de casación la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) alega que su recurso de casación se encuentra revestido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3 de la Ley 2-23 y el acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, puesto que no existe doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia sobre el punto jurídico debatido, lo que justifica la trascendencia de iniciar doctrina.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de*

derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento;

nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2026.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

17. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de

estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

18. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

19. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material

impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

22. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Aduanas (DGA) en su primer medio de

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casación se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación suficiente y razonamiento inconexo de la sentencia impugnada*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

23. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y un razonamiento inconexo de la sentencia impugnada, puesto que fue revocada la resolución de determinación por fiscalización posterior núm. GF/DO-0049 dictada por la Dirección General de Aduanas (DGA) considerando que la comunicación de inicio del procedimiento de duda razonable no habría detallado adecuadamente las declaraciones de importación objeto de verificación, concluyendo que dicha circunstancia impidió el ejercicio efecto del derecho de defensa del contribuyente; que los jueces del fondo establecieron que la Administración Aduanera le habría requerido al importador información únicamente respecto de 3 declaraciones de importación, lo que no se corresponde con el acto administrativo revocado ni con el desarrollo real del procedimiento.

24. Continua alegando la recurrente que, en la pagina 14 de la resolución administrativa revocada fue explicado a la ahora recurrida en ocasión de la objeción presentada contra la notificación de la duda razonable en fecha 31 de julio de 2024, la relación de las 242 declaraciones de importación sobre las cuales se requirió información, anexada a la notificación de inicio del procedimiento de duda razonable, formando parte integral de dicha comunicación desde su emisión; que consta la notificación de duda razonable conjuntamente con la relación de las declaraciones anexas realizada en fecha 18 de julio de 2024, conforme se verifica en la documentación adjunta, lo que evidencia que el importador tuvo conocimiento oportuno y preciso del alcance material del procedimiento, descartándose que la identificación de las declaraciones se produjera de manera tardía o sorpresiva.

25. Alega además, que el tribunal *a quo* determinó que la individualización de las declaraciones fue realizada por primera vez en el informe preliminar del 4 de diciembre de 2024, sin tomar en cuenta que dicho informe constituye un acto de resultado preliminar dentro del procedimiento de fiscalización y que deriva de un análisis de la documentación aportada por el importador, luego de agotados los plazos concedidos; que el procedimiento de duda razonable se desarrolló en el marco de la fiscalización posterior iniciada

mediante la comunicación núm. 001974, notificada en fecha 7 de marzo de 2024, con relación a todas las operaciones de comercio internacional realizadas en el período 14 de agosto de 2021 al 7 de marzo de 2024.

26. Aduce la recurrente, que habiendo sido notificado el inicio de la fiscalización posterior con expresa indicación del período, y habiendo sido notificada la duda razonable con anexo de la relación de declaraciones, otorgándose a la ahora recurrida los plazos correspondientes, incluso las prórrogas, por lo que no resulta sostenible fundamentar la decisión en un supuesta afectación al derecho de defensa; que en ese sentido, los jueces del fondo no satisfacen la motivación en la sentencia impugnada, puesto que partieron de una premisa fáctica incorrecta, al afirmar que la administración tributaria solo requirió información sobre tres declaraciones de importación, desconociendo un hecho expresamente consignado en el acto revocado, así como no explicaron de que disposición legal se desprende que la administración tributaria estuviera obligada a limitar rígidamente el procedimiento a un número cerrado de declaraciones desde el inicio, ni como la actuación de la administración había generado indefensión material.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0006680
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: Surtidora Hermanos García, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"… 6. En el caso de la especie, la parte recurrente solicita la revocación de la Resolución núm. GF/DO-0049, antes descrita, dictada por la parte recurrida, fundamentando su pretensión en los argumentos descritos en el numeral 18 de esta sentencia. (…) 36. En ese sentido, preciso es señalar que en el caso que nos ocupa, el proceso de fiscalización realizado por la Administración Tributario frente a las declaraciones e importaciones hechas por la parte recurrente, entidad SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., inició con la comunicación de duda razonable dirigida en fecha 03 de julio de 2024, mediante la que, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, DGA, únicamente informó a la parte recurrente tener motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los valores declarados en sus importaciones de bacalao, sardinas, harina, entre otros artículos comestibles, realizadas durante el periodo desde el 14 de agosto de 2021 hasta el 07 de marzo de 2024, estableciendo que las mismas se han identificado diferencias de valor con relación a los declarados en sus importes, únicamente destacando las siguientes tres declaraciones: 10030-IC01-2311- 000D0D, de fecha 05 de noviembre de 2023; 10150-IC01-2305-002E41, de fecha 23 de mayo de 2023 y 10150-IC01-2301-00183B, de fecha 16 de enero de 2023; otorgándole al hoy recurrente un plazo de cinco (05) días para depositar las documentaciones correspondientes a fin de validar los valores de mercancía. 37. Que, posteriormente, en fecha 04 de diciembre de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, DGA, emite un informe preliminar en seguimiento a la fiscalización realizada a la parte recurrente, donde comunica que durante el proceso de inspección se obtuvieron declaraciones de importación con sus anexos de facturas, transferencias bancarias, liquidación de costos, órdenes de compra, documentos de embarques, entre

otros, los cuales fueron analizados obteniéndose hallazgos de subvaluación con evidencia documental de doble facturación, estableciendo una muestra donde señala las siguientes declaraciones: 1) 10150-IC01-2312-002F0E, de fecha 26 de diciembre de 2023; 2) 10030-IC01-2306-001723, de fecha 03 abril de 2023; 3) 10150-IC01-2308-001CA4, de fecha 12 de agosto de 2023; 4) 10030-IC01-2304-0036ED, de fecha 26 abril de 2023; 5) 10030-IC01-2311-000D0D, de fecha 05 de noviembre de 2023, 6) 10150-IC01-2109-0024EA, de fecha 26 de septiembre de 2021; 7) 10150-IC01-2301-00183B, de fecha 16 de enero de 2023; 8) 10150-IC01-2310- 000388, de fecha 03 de octubre de 2023; 9) 10150-IC01-2307-002537, de fecha 18 de julio de 2023; 10) 10150-IC01-2305-002E1, de fecha 23 de mayo de 2023; 11) 10150-ic01-2303- 002A8E, de fecha 24 de marzo de 2023; 12) 10150-IC01-2303-AA2A88, de fecha 23 de marzo de 2023; 13) 10150-IC01-2307-000976, de fecha 05 de julio de 2023; 14) 10030- IC01-2301-001D14, de fecha 16 de enero de 2023; 15) 10030-IC01-2301-00222A, de fecha 17 de enero de 2023; 16) 10150-IC01-2201-00126C, de fecha 14 de enero de 2022 y 17) 10150-ic01-2109-002579, de fecha 26 de septiembre de 2021. 38. Y, por último, dictó la Resolución impugnada marcada con el núm. GF/DO-0049, de fecha 27 de enero de 2025, donde se constata la afectación de las declaraciones establecidas en el informe preliminar. 39. De modo que, este Tribunal considera que la discrepancia con respecto a la duda razonable entre las declaraciones y mercancías informadas a la entidad recurrente, SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., a través de la comunicación de fecha 03 de julio de 2024 y as declaraciones y mercancías que resultaron afectadas por la Administración Tributaria a través de la Resolución impugnada, constituye una actuación que imposibilita al hoy recurrente ejercer de manera adecuada su derecho de defensa. 40. Lo anterior, en virtud

de que, en apego a la garantía de motivación que ostenta el hoy recurrente, la Administración Tributaria debía informar de manera detallada en su comunicación de duda razonable, todas y cada una de las declaraciones de importación realizadas por el recurrente sobre las cuales presentaba alguna duda frente al valor pagado y el valor real del mercado de los productos, así como también, le correspondía establecer de manera puntual, cuales mercancías especificas figuraban con un precio que considerase irrisorio frente al valor real. 41. En consecuencia, el procedimiento administrativo aduanal realizado en perjuicio de la entidad SURTIDORA HERMANOS GARCÍA, S.R.L., no se ha elevado con marcados rasgos del derecho de defensa del importador, a fin de sanear y desahogar cualquier punto controvertido entre la autoridad aduanera y el hoy recurrente. Por lo que, al no haber sido garantizados los aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa, consistentes en la debida motivación y el derecho de defensa del administrado en el proceso de duda razonable, este Colegiado considera procedente acoger el recurso contencioso tributario que nos ocupa, y, en consecuencia, ordenar la revocación de la Resolución núm. GF/DO-0049, de fecha 27 de enero de 2025, dictada por la Dirección General de Aduanas, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia. 42. Habiendo acogido el móvil principal de esta acción tendente a la revocación de la Resolución núm. GF/DO-0049, antes descrita, no procede referirnos al pedimento de la parte recurrida consistente en que se ordene a la parte recurrente pagar la suma de los impuestos reliquidados…" (Sic).

28. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte ahora recurrente alega una falta de motivación de la sentencia impugnada,

sobre la base de que *los jueces del fondo partieron desde una premisa incorrecta al afirmar que la administración tributaria solo requirió información sobre tres declaraciones de importación, desconociendo un hecho expresamente consignado en el acto revocado, así como no explicaron de que disposición legal se desprende que la administración tributaria estuviera obligada a limitar rígidamente el procedimiento a un número cerrado de declaraciones desde el inicio, ni como la actuación de la administración había generado indefensión material.*

29. En ese sentido, ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. En ese tenor, también el Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto, expresando que, *la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, lo que,*

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

en síntesis, implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución, por lo que no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán[5].

31. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[6].

32. En esa tesitura, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del del fondo no incurrieron en el vicio de falta de motivación invocado por la ahora recurrente, puesto que de la ponderación de la sentencia impugnada se establece el desarrollo de las razones por las cuales fue determinado que la administración tributaria vulneró el derecho de defensa de la parte ahora recurrida, desarrollando sistemáticamente los medios invocados por el

[5] TC/0162/25, del 21 de abril 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

recurrente en casación, exponiendo de forma concreta y precisa cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable, manifestando los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión, evitando la mera enunciación genérica de principios o de las disposiciones legales que hayan sido violadas.

33. De lo anterior se infiere que la decisión recurrida está sustentada en una motivación coherente y suficiente, basada en una interpretación y aplicación razonable y correcta de los principios y normas jurídicas pertinentes al caso, motivos por los que procede rechazar este primer medio de casación analizado.

En relación con al segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. La parte recurrente alega que su recurso se encuentra revestido de interés casacional fundamentado en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10, es decir, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

35. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Con ella los jueces concretan el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

36. Conforme con lo expuesto, no se advierte la existencia de interés casacional basado en la letra "c" del numeral "3" del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 en tanto que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, se ha podido determinar precedentemente que sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la situación jurídica objeto de examen contenida en el fallo atacado en casación, por lo que procede declarar su inadmisibilidad[7].

37. Al no superar los presupuestos de admisibilidad el indicado medio de casación y por vía de consecuencia ser declarada su inadmisión, resulta pertinente reiterar que la inadmisibilidad de los medios del recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso

[7] Ver sentencia SCJ-TS-25-4097, de 24 de noviembre de 2025, Tercera Sala Suprema Corte de Justicia.

sino su rechazo[8], tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

38. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[8] [redacted], La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. pág. 195, núm. 568.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00699, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]2013
Solicitud núm. 2025-R1373932
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0666
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-000470, de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal

Exp. núm. [redacted]2013
Solicitud núm. 2025-R1373932
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], los cuales no depositaron su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda incoada por Dahianzi Pamela Santos Cruz y [redacted], en solicitud de aprobación de trabajos de deslinde, sobre una porción de terreno ubicada en el ámbito del inmueble

descrito como: Parcela núm. 206-A-5, del Distrito Catastral núm. 5 del Distrito Nacional, contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0314-2024-S-00192, de fecha 18 de noviembre de 2024, la cual rechazó la petición de deslinde; no conforme con la decisión, [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-000470, de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación parcial incoado, mediante instancia de fecha 17 de marzo del 2025, por los señores [redacted] y [redacted], de generales que constan, asistidos de sus abogados, los letrados [redacted] y [redacted], de generales que constan, en contra de la sentencia marcada con el número 0314-2024-S-00192 dictada, en fecha 18 de noviembre del 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, la cual, a su vez, rechazó la solicitud primigenia de aprobación de deslinde con transferencia sometida por la parte hoy recurrente; esto así, por haber sido incoada dicha acción recursiva con arreglo a los cánones procedimentales vigentes y aplicables en sede administrativa ante esta Jurisdicción Inmobiliaria. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso parcial previamente descrito; en consecuencia, REVOCA los ordinales Segundo, Tercero,

Exp. núm. [redacted]2013
Solicitud núm. 2025-R1373932
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Cuarto, Quinto y Sexto de la citada sentencia número 0314-2024-S-00192 dictada, en fecha 18 de noviembre del 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. Consiguientemente, ORDENA la transferencia del inmueble en cuestión: parcela [redacted]57, con una extensión superficial de 51.22 metros cuadrados, a favor de la parte recurrente, [redacted] y [redacted], en ejecución del contrato suscrito, en fecha23 de diciembre del 2019, entre dicha parte recurrente, como compradora, y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], como vendedores. Confirmando los demás ordinales de la sentencia apelada. **TERCERO:** APRUEBA la mensura para deslinde practicada por el agrimensor contratista Tchaiscosry [redacted], matriculado en el CODIA bajo la numeración 40406, previamente aprobada -técnicamente- por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, mediante oficio de fecha5 de octubre del 2022. **CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a partir de lo anterior, que proceda con las siguientes actuaciones registrales: 1. REBAJAR de la constancia anotada en el certificado de título que ampara los derechos de propiedad registrados a nombre de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],delaparcelanúm.206-A-5 del distrito catastral núm. 05, municipio y provincia Santo Domingo, una porción de 51.22 metros cuadrados. 2.EXPEDIR un certificado de título que ampare los derechos resultantes a nombre de los señores [redacted] y [redacted], dominicanos, casados entre sí, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted] y [redacted] sobre parcela resultante núm. [redacted]57, municipio y provincia Distrito Nacional con una

extensión superficial de 51.22 metros cuadrados. 3. EXPEDIR un "resto" por 443,845.81 metros cuadrados a favor de los vendedores, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] por los motivos al respecto expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **QUINTO:** INSTRUYE al Registro de Títulos del Distrito Nacional, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al Tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. **SEXTO:** CONDENA a la parte recurrida los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **SÉPTIMO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. B) proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

Exp. núm. [redacted]2013
Solicitud núm. 2025-R1373932
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo A. Bello Ferreras**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 22 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 28 de enero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm. [redacted]2013
Solicitud núm. 2025-R1373932
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-000470 de fecha 25 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].
[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0647
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00396 de fecha 3 de noviembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2026 suscrito por los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted] en representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero de 2026 vía la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] contra Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 61-2024, mediante la cual declaró resuelto el contrato de trabajo y condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales.

5. Que no conforme el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpusieron un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00396 de fecha 3 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por dimisión justificada y reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor [redacted], en contra del Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara al señor [redacted], con el Ingenio Porvenir y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por dimisión justificada ejercida por el trabajador y con responsabilidad para el empleador; TERCERO: Condena de manera conjunta y solidaria al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar a favor del señor [redacted], en base a un tiempo de labores de dos (02) años, once (11) meses y dieciséis (16)días, devengando un salario mensual de treinta mil pesos (RD$30,000.00) y diario promedio de mil doscientos cincuenta y ocho con 92/100 (RD$1,258.92), los valores siguientes: A) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de treinta y cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 76/100 (RD$35,249.76); B) 55 días de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de sesenta y nueve mil doscientos cuarenta pesos con 60/100 (RD$69,240.60); c) 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de diecisiete mil seiscientos veinticuatro pesos con 88/100 (RD$17,624.88); CUARTO: Condena de manera conjunta y solidaria al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a pagar al favor del señor [redacted], la proporción acumulada por efecto de las disposiciones de artículo 95 numeral 3ro. De Código de Trabajo; QUINTO: Condena de manera conjunta y solidaria al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a pagar la suma de diez mil pesos (RD$10,000.00) a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños y perjuicios reconocidos por este tribunal, por violación a las disposiciones de la ley 87-01, que crea el Sistema Dominicano

de Seguridad Social, por los motivos expuestos; SEXTO: Ordena al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; SEPTIMO: Condena al Ingenio Porvenir y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad " (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y motivo de la demanda. **Segundo medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana (Tutela real y efectiva de los derechos(sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si

cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 23 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no

deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 18 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0080062
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrida: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00396 de fecha 3 de noviembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0597

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Francis Gas, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00755 de

fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Francis Gas, SA. representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por la Junta Municipal Distrital La Caleta, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de abril de 2025 la Junta Municipal Distrital La Caleta, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, comunicó a la razón social Francis Gas, SA. la factura núm. 011, requiriéndole el pago total de RD$576,800.00 por concepto de "compensación tanque, recolección desechos sólidos, almacenaje y drenaje" que, según anotaba, correspondía a un monto rebajado que cubría los períodos 2019 al 2025, adeudados; por lo que, en fecha 14 de abril de 2025 mediante acto de alguacil núm. 424/2025 instrumentado por [redacted] de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la razón social Francis Gas, SA. le solicitó la información que corroborara la cantidad a pagar por dichos periodos para transparentar el alcance de los arbitrios adeudados y, posteriormente, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00755 de fecha 31 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso administrativo interpuesto en fecha 29 de abril de 2025, por la entidad FRANCIS GAS, S.A., en contra de la JUNTA DISTRITAL MUNICIPAL LA CALETA, por haber sido conforme los cánones legales

vigentes correspondientes. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REDUCE el monto exigido por la JUNTA MUNICIPAL DISTRITAL LA CALETA a la entidad FRANCIS GAS, S.A., mediante factura núm. 011, de fecha 03 de abril de 2025, a un total de RD$280,000.00, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** falta de motivación suficiente y ausencia de base legal. **Segundo medio:** falsa aplicación de la Ley núm. 13-07 en el ejercicio del control de legalidad. **Tercer medio:** violación directa de normas constitucionales por errónea aplicación del principio de proporcionalidad. **Cuarto medio:** errónea calificación jurídica del arbitrio municipal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2025-010548
Solicitud núm.: 2026-R0027052
Recurrente: Francis Gas, SA.
Recurrido: Junta Municipal Distrital La Caleta
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Inadmisible

V. En cuanto a la admisibilidad del recurso

7. Previo a examinar los medios invocados por la recurrente, conviene determinar si formalmente es procedente atendiendo a las disposiciones del artículo 11.3 de la referida Ley núm. 2-23, el cual expresa *que no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso*. Y, a seguidas, señala que en la determinación de esta cuantía *solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios….*

8. A partir de lo expuesto se colige, que el legislador ha establecido como condición de procedencia formal del recurso de casación que la decisión impugnada, dictada en única o última instancia, supere el umbral de la cuantía económica de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para

el sector privado no sectorizado de lo que, en caso contrario, resultará inadmisible.

9. La determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos *proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación* ("summa gravaminis") y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido, se advierte que **la suma debatida por ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro** para determinar la procedencia de dicho recurso en atención a su monto, debiendo fijarse que en caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas, independientemente del alcance de las condenaciones.

10. El desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios conduce a ponderar, de una parte, cuál era el monto mínimo más alto establecido para el sector privado no sectorizado al momento de impulsarse el recurso que apodera a la Corte de Casación y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el valor resultante de dicho cálculo.

11. Con base a lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 12 de enero de 2026, el salario mínimo mensual más alto del sector privado no sectorizado quedó fijado en veintinueve mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 0/100 (RD$29,988.00), conforme a la Resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025; concluyéndose, que el monto de cincuenta salarios, precisados por el citado artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, asciende a la suma de un millón cuatrocientos noventa y nueve mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,499,400.00). Así las cosas, como condición de procedencia del presente recurso de casación, como se ha llevado dicho, es irremediable que la cuantía discutida en el fallo impugnado rebase la cantidad indicada.

12. Tras el examen de la sentencia recurrida, sin embargo, se constata que por ante el tribunal de fondo la suma debatida —concernida al monto de los arbitrios adeudados por la razón social Francis Gas, SA., conforme a factura de fecha 3 de abril de 2025 emitida por la Junta Municipal Distrital La Caleta—, ascendía a quinientos setenta y seis mil ochocientos pesos dominicanos con 0/100 (RD$576,800.00).

13. De ahí, que se compruebe que el valor exigido a la recurrente en los debates no excede la cuantía resultante del cálculo de los cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado no sectorizado, requerido para la admisión formal del recurso de casación conforme a lo dispuesto por el aludido artículo 11.3 de la ley procesal de la materia. En consecuencia, procede declarar oficiosamente inadmisible el presente recurso lo que impide, naturalmente, el exámen de los méritos de los medios promovidos por la recurrente en el consecuente memorial.

14. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la razón social Francis Gas, SA. contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-

00755 de fecha 31 de octubre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02649
Solicitud núm: 2025-R1031288
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la Rep. Dom. y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0650

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00316, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02649
Solicitud núm: 2025-R1031288
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la Rep. Dom. y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

3. Sobre la defensa de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. En fecha 16 de diciembre de 2004, mediante el decreto núm. 1580-04, emitido por el Poder Ejecutivo, [redacted] fue designado como auxiliar del consulado de la República Dominicana en Panamá, después, en fecha 20 de septiembre de 2005, mediante el decreto núm. 499-05, fue ascendido a vicecónsul de la República Dominicana en Panamá. Más adelante, en fecha 21 de octubre de 2008, mediante el decreto núm. 664-08, fue designado ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia. Luego, en fecha 27 de marzo de 2009, mediante comunicación núm. DRH-8333, fue trasladado

administrativamente con el rango de ministro consejero a la Embajada de la República Dominicana en Panamá, posteriormente, en fecha 2 de agosto de 2021, mediante el decreto núm. 469-21, el Poder Ejecutivo lo desvinculó de sus funciones, quien, no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00482, de fecha 7 de julio de 2023, la cual acogió parcialmente el recurso y revocó el decretó núm. 69-21 de fecha 2 de agosto de 2021.

7. En fecha 22 de agosto de 2023, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1959, de fecha 30 de septiembre de 2024, que, en ejecución del precedente TC/0888/23, casó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00482, de fecha 7 de julio de 2023, y envió el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. En ocasión del envío dispuesto, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00316, de fecha 9 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02649
Solicitud núm: 2025-R1031288
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la Rep. Dom. y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia planteada por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado tanto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) como por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), por los motivos expuestos.**TERCERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en fecha 26 de julio de 2021, en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y su ministro [redacted]. **CUARTO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, confirma el artículo 3 del Decreto núm. 469-21, dictado en fecha 02 de agosto del 2021, dictado por el Poder Ejecutivo, Presidencia de la República; y al efecto se rechaza el pedimento de indemnización por daños y perjuicios, así como la solicitud de control constitucional de la sentencia TC/0888/23, por los motivos expuestos en el desarrollo de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base jurídica, falta de motivación y errónea aplicación del derecho y violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención

Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte IDH y del TC sobre la efectividad de un recurso judicial (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previa a toda valoración sobre los medios que lo sustentan. La Ley núm. 2-23 en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia, de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepciones recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

11. Del análisis de la normativa antes citada cabe señalar que las salas reunidas tendrán una facultad excepcional para conocer de los segundos recursos de casación sobre un mismo punto de derecho con respecto al decidido en la primera sentencia en casación. Obsérvese bien que ello no significa que las salas reunidas tendrán una competencia automática para conocer de los segundos recursos de casación con relación a un asunto determinado entre las partes en causa, sino que dicha competencia excepcional tendrá como finalidad esencial el de dirimir de manera

definitiva las divergencias surgidas entre la Tercera Sala de la Suprema Corte y la jurisdicción de envío.

12. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1959 de fecha 30 de septiembre de 2024, acogiendo los medios de casación propuestos por la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), relacionado con falta de motivación (ejecución del precedente TC/0888/23), enviando el conocimiento del caso a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Se trata evidentemente de faltas de tipo formal que no hacen doctrina a los fines de la determinación de competencias entre la tercera Sala y las Salas Reunidas.

13. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que el medio en el cual se fundamenta este segundo recurso de casación se relaciona con falta de base jurídica, falta de motivos, errónea aplicación del derecho y violación a la tutela judicial efeciva, situaciones relacionadas con temas ajenos a los cuales se adoptó la primera casación; de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho se colige que se tratan de puntos distintos, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

V. Incidentes

14. La parte recurrida Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) solicita en su memorial de defensa: a) que se declare la incompetencia y se decline el asunto ante las Salas Reunidas, y b) que se declare inadmisible el recurso.

a) en cuanto a la incompetencia y declinatoria ante las Salas Reunidas

15. La parte recurrida solicita que esta Tercera Sala decline el conocimiento del recurso por ante las Salas Reunidas, bajo el argumento de que las sentencias núms. 0030-04-2023-SSEN-00482 de fecha 7 de julio de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, y 0030-03-2025-SSEN-00316 de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del mismo tribunal, serían "por iguales motivos", por lo que, según indica, correspondería apoderar a las Salas Reunidas, conforme a los artículos 6, 75, 76 y 77 de la Ley núm. 2-23.

16. En ese contexto, de conformidad con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se organiza en Salas, correspondiendo a esta Tercera Sala conocer, por primera vez, de los recursos de casación en materia laboral, tierras, contencioso-administrativa y contencioso-tributaria; mientras que las Salas Reunidas conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales

terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos.

17. La intervención de las Salas Reunidas no opera como una regla general de asignación de competencia ni se activa por la sola conexidad, similitud fáctica o coincidencia de alegatos entre decisiones recurridas; sino que constituye un mecanismo excepcional que exige la concurrencia estricta de los presupuestos descritos en el artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23, particularmente: (i) que se trate de un segundo recurso o de un excepcional tercer recurso de casación; (ii) que ambos se refieran a un mismo proceso; y (iii) que recaigan sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una Sala de la Suprema Corte de Justicia (o sobre puntos mixtos).

18. En el caso en cuestión, la solicitud se fundamenta esencialmente en la afirmación de que las decisiones del Tribunal Superior Administrativo serían "por iguales motivos"; sin embargo, tal alegato no equivale, por sí mismo, a demostrar que el recurso sometido a esta Sala constituya un segundo o un tercer recurso en el mismo proceso ni que verse sobre un punto de derecho ya juzgado por una Sala de esta Suprema Corte; extremos que, por ser presupuesto de competencia excepcional, deben ser alegados de manera precisa y acreditados por quien los invoca.

19. Es preciso señalar que, la circunstancia de que existan dos sentencias provenientes de Salas distintas del Tribunal Superior Administrativo, aun cuando las partes o pretensiones guarden relación, no declina automáticamente el asunto a Salas Reunidas, puesto que la ley condiciona esa competencia a la existencia de segundos o terceros recursos de casación, en el marco de un mismo proceso, y sobre un mismo punto de derecho ya decidido por una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, lo cual no resulta del incidente planteado por la parte recurrida.

20. En consecuencia, al no verificarse los supuestos que habilitan la competencia de las Salas Reunidas, procede rechazar la solicitud de incompetencia y declinatoria, y mantener la competencia de esta Tercera Sala, para conocer del recurso del que ha sido regularmente apoderada, conforme a la Ley núm. 2-23.

b) en cuanto a la inadmisiblidad del recurso

21. Esta Tercera Sala advierte que mediante su escrito de defensa la parte recurrida se ha limitado a solicitar la inadmisibilidad del presente recurso de casación sin establecer el fundamento de su solicitud; en consecuencia, esta Sala no se encuentra en condiciones de ponderar su procedencia.

22. En base a las razones expuestas, se rechaza el medio de inadmisión propuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casacional

23. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

24. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación. 17 de enero 2023, considerando sexto.

25. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las*

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

26. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

27. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía

de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

28. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

29. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 26 de septiembre de 2025.

30. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

31. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

32. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

33. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

34. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo)*. Esto último

sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

35. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación y violación a la tutela judicial efectiva,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia recurrida no motiva en buen derecho y hecho la sentencia; que la sentencia carece de motivación, pues las motivaciones, que inician en la página 23, se limitan a describir artículos de leyes y a recrear citas de orden jurídico, pero no subsume adecuadamente los hechos al derecho; que la sentencia establece en los númerales 47, 50 y 52 que el recurrente es un funcionario de libre nombramiento y por ello es justificada la desvinculación, lo que constituye una retorcida interpretación que afecta el debido proceso y la seguridad jurídica; y que la sentencia recurrida viola la tutela judicial efectiva.

38. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"11.1 Sobre la categoría del servidor. 37. Partiendo de las anteriores premisas, corresponde entonces a este Tribunal estimar, en primer lugar, la categoría de servidor público a la que pertenece el señor [redacted], para de esa manera establecer si, respecto a la naturaleza de la misma, al emitirse el decreto contentivo de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo y así verificar si proceden los pedimentos realizados por la parte recurrente en el presente recurso. 38. Resulta un hecho no controvertido que el cargo que ostentaba el señor [redacted], era de "Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en la República de Colombia", al momento de su desvinculación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). 39. Sobre la cuestión que se analiza, en el articulo 7 de la Ley núm. 314 del 1964, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, se establece la Carrera Diplomática y Consular que, dicha carrera estaría dirigida por el presidente de la República y el secretario de Relaciones Exteriores. La misma, más adelante, fue consignada en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, cuando en su artículo 4 define las carreras administrativas especiales como sistemas de función pública profesional diseñada a partir del sistema de carrera administrativa general y con características específicas de determinados ámbitos públicos y, precisamente, en el párrafo I de su artículo 6, reconoce la carrera diplomática y consular como una carrera administrativa especial. 40. En ese sentido, la Ley núm. 314 del 1964, en su artículo 8 párrafo 1, establece que: "serán considerados como funcionarios ingresados a la carrera diplomática y

consular, con las prerrogativas que les son inherentes de acuerdo con esta Ley, las personas que al momento de su publicación hubiesen adquirido plenos derechos en virtud de leyes anteriores, y las que ingresen sucesivo por los medios y previsiones que más adelante se establecen. "Adquieren la condición de funcionarios de carrera aquellos que hayan cumplido a la fecha de la promulgación de esta ley, o cumplan en lo sucesivo, diez años de servicios en la secretaria de Estado de Relaciones Exteriores. ... 42. Cabe destacar que, si bien de las disposiciones normativas resaltadas anteriormente se observa una especie de ultra actividad de Ley, también vale apuntalar que, considerando que el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/0888/23, ha establecido de manera clara y precisa que la condición de funcionario de carrera no otorga automáticamente los derechos y prerrogativas reconocidos por la Ley 314-64, particularmente en lo que respecta a la protección legal y constitucional de dicha categoría de funcionarios. En virtud de lo anteriormente expuesto, se ha determinado que el nombramiento del funcionario en cuestión no se efectuó bajo el amparo de la mencionada Ley, lo cual implica que no ostenta los derechos inherentes a esa condición según lo dispuesto en el texto legal, por lo que, (...) considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera (...). 43. Asimismo, oportuna resulta la ocasión para resaltar que, mediante un diálogo propuesto por la Suprema Corte de Justicia al Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-2024-01248 del 31 de julio de 2024, inter alia, el más alto tribunal del

orden judicial estableció lo siguiente: "En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Asi las cosas, como la especie tratan sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda". 44. De manera que, llevando la aplicabilidad normativa al contexto justificativo de la decisión núm. TC/0888/23, del Tribunal Constitucional, cuando se refiere a los requisitos para acceder a la carrera administrativa, el artículo 31 de dicha de la Ley 314-64, establecía: "(...) una serie de criterios adicionales a los necesarios para ingresar al servicio civil. Estos requisitos fueron diseñados para los aspirantes a este régimen, como son: Llenar los requisitos mínimos del cargo; Demostrar, en concursos de oposiciones, cuando sea el caso, que se posee, la idoneidad que demanda el cargo para ser desempeñado eficientemente8; En caso de ser seleccionado, cumplir satisfactoriamente el periodo de prueba establecido, salvo si se trata de reingreso a la Carrera, en un cargo similar al que originalmente ocupaba el interesado. 45. A raíz de lo anterior, previo a detallar concretamente las razones que justifican la variación del criterio jurisprudencial descrito, es importante que este Tribunal reitere su capacidad para realizar un cambio de precedente. Esta precisión se hace necesaria, pues el articulo 184 de la Constitución de la República dispone que: "Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado". Así como también lo establece el artículo 31 de la Ley 137-11. 46. En el marco de la presente decisión, y tras el

análisis realizado por este Colegiado, ha quedado evidenciado que el recurrente laboró de forma ininterrumpida desde el 21 de octubre del 2008 hasta el 02 de agosto de 2021, es decir 12 años, 9 meses, 1 semana y 5 días. 47. En efecto, conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 314 del 1964, son funcionarios de carrera diplomática aquellos que, tanto antes como después de la promulgación de dicha Ley, hayan acumulado 10 años de servicio, sin embargo, el precedente en cuestión del Tribunal Constitucional, exige, otros términos, que, para conferir a un funcionario público la categoría de carrera diplomática, deben cumplirse, en su sentencia TC/0888/23, y en virtud del carácter vinculante de los precedentes emanados de quien es el máximo interprete constitucional y el carácter persuasivo de la decisión de la sentencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que envía y apodera a este Tribunal. Por lo que, este colegiado ha podido determinar y queda establecer, que el señor [redacted], era un servidor de libre nombramiento y remoción, en el momento que operó su desvinculación. En adición, el tribunal aclara que esta parte considerativa vele motivación para el pedimento de control constitucional de la sentencia TC/0888/23. No obstante, más abajo se dispondrá que el rechazo de dicho pedimento. 11.2 Sobre la nulidad del decreto. 11.2 Sobre la nulidad del decreto. 48. La parte recurrente, solicita se declare la nulidad del acto contentivo de su desvinculación, dígase, el artículo 3 del Decreto núm. 469-21, dictado en fecha 02 de agosto del 2021, por el Poder Ejecutivo... 52. Respecto a la potestad de actuación de la administración, el párrafo I del artículo 94 de la Ley 41-08 dispone: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos. Párrafo I .- Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción." En ese orden, tomando en consideración que el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de libre

nombramiento y remoción, ha lugar con el rechazo de la pretensión formulada por el recurrente y, en consecuencia, como el objeto principal de la presente decisión fue rechazado, no procede que continuemos con el análisis de la derivación de la indemnización por daños y perjuicios correspondiente, así como tampoco la solicitud de control constitucional de la sentencia TC/0888/23, antes descrita, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia."(sic).

39. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

40. Sobre la falta de motivación. Respecto del deber de motivar, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido, de manera constante, el siguiente criterio: *Las consideraciones o motivos son un corolario del principio de legalidad que está consagrada en la constitución y de la seguridad jurídica que deben ser otorgadas; en materia laboral la motivación justifica la "verdad jurídica objetiva" tratando "materialmente" de concretizar lo factico ocurrido con lo recibido por ante el tribunal, sea igual o parecido a lo acontecido, debiendo utilizar cánones de racionalidad con un estilo analítico y valorativo apegado a los principios generales y fundamentales del derecho del trabajo; que la motivación debe ser*

suficiente, adecuada, razonable y pertinente en una relación armónica de los hechos y el derecho en relación al caso sometido[2].

41. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido en cuanto a la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando que: *"…La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[3].

42. Del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio señalado, pues se observa en la misma que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 41. 15 de febrero 2017, pág.10, BJ. Inédito
[3] TC, sent. núm.0336/18. 8 de septiembre 2018.

tras estudiar los elementos aportados, fueron respondidos los argumentos de la parte ahora recurrente, indicando el tribunal *a quo* en el marco de su apoderamiento, que al momento de su desvinculación, el señor [redacted] era un servidor de libre nombramiento y remoción, a pesar de haber acumulado más de 10 años de servicio, lo anterior en razón de que, conforme el precedente constitucional TC/0888/23 se requieren términos adicionales, y que, en ese sentido, como el recurrente no se encontraba protegido por el régimen de profesionalización de carrera, sino bajo los principios de libre nombramiento y remoción, resulta procedente el rechazo de la pretensión formulada.

43. En ese contexto, esta Tercera Sala, como corte de casación, ha establecido: *Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley Núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no*

existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública[4].

44. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieron en la falta de motivación denunciada por la parte hoy recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, dando las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este aspecto analizado.

45. Sobre la violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. La parte recurrente establece que el tribunal *a quo* ha incurrido en una violación a la tutela judicial efectiva, traducido como los principios de no autoincriminación, presunción de inocencia y ser oído por una jurisdicción independiente e imparcial, conforme los numerales 2), 3) y 6) del artículo 69 de la Constitución dominicana.

46. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. SCJ-TS-24-1959. 30 de septiembre 2024.

al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible*...[5].

47. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta corte de casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[6]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

48. Del estudio de la decisión impugnada se ha podido comprobar que la parte hoy recurrente tuvo acceso a una tutela judicial efectiva ante los jueces del fondo y se encontraba en igualdad de condiciones con las partes

[5] Sentencia núm. TC/0331/14. 22 diciembre 2014.
[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937. 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

envueltas en el proceso, lo que se traduce en el respeto al debido proceso y el ejercicio de su derecho de defensa. Por lo que la decisión que hoy se impugna no puede ser catalogada como violatoria al debido proceso, derecho de defensa de las partes y a la tutela judicial efectiva.

b) en relación al primer y tercer aspectos del primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

49. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que a través del presente recurso la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación a su primer y tercer aspectos del primer medio de casación del que alega falta de base legal y errónea apliccion del derecho, limitándose a exponer la casación del fallo *a quo* en supuestos de hecho sin que, dentro del ámbito del interés casacional objetivo, fundamente su admisibilidad en alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; es decir, sin justificar del fallo impugnado la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que

resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria, traduciéndose en su inadmisibilidad.

50. Sin embargo, dicha inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación; todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-02649
Solicitud núm: 2025-R1031288
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la Rep. Dom. y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00316, de fecha 9 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1144399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Swisher Dominicana, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0465
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00219 de fecha 7 de

julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 vía el portal digital del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Swisher Dominicana, Inc., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] Comprés.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024), y vacaciones, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas trabajadas durante el

descanso semanal e intermedio, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la empresa Swisher Dominicana, Inc., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0373-2024-SSEN-00245 de fecha 23 de septiembre de 2024, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, y rechazó el pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024) y vacaciones, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas trabajadas durante el descanso semanal e intermedio y días feriados.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Swisher Dominicana, Inc., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00219 de fecha 7 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1144399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Swisher Dominicana, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"**PRIMERO:** Se declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental, interpuestos, el primero, por la empresa Swisher Dominicana, inc., y el segundo, por el señor [redacted], por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Swisher Dominicana, inc., y rechazar el recurso incidental incoado por el señor Swisher Dominicana, inc., en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2024-SSEN-00245, de fecha 23 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca el dispositivo de la sentencia apelada; y **TERCERO:** Se condena al señor [redacted], al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted] Comprés, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación y de valoración de las pruebas fundamentales y falta de motivo. **Segundo medio:** Violación a la ley, desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Ponderación e interpretación errónea de la prueba, desnaturalizando su alcance. **Cuarto medio:** Ilogicidad manifiesta y errores groseros contenidos en la sentencia impugnada. **Quinto medio:** Falta de base legal, violación a la Ley 16-92 (Código de Trabajo), violación a la Constitución de la República Dominicana

y al debido proceso. **Sexto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la excepción de inconstitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo

7. En su memorial de casación, la parte recurrente solicita, de forma principal, que el artículo 641 del Código de Trabajo sea declarado inconstitucional por vía difusa en virtud de que es contrario a los artículos 39 y 62 de la Constitución dominicana fundamentando en que esta limitante constituye una violación al principio de libre acceso a la justicia y a las garantías fundamentales del derecho a la igualdad y al trabajo, puesto que reduce el derecho de los trabajadores al emitirse un fallo que impide el ejercicio de su recurso de casación contra a las sentencias que no excedan de la cuantía de 20 salarios mínimos, aun cuando sean objeto de decisiones que han violado la

norma, lo que es contrario a la Constitución de la República y vulnera el derecho de defensa.

8. Por la naturaleza del anterior pedimento y debido a que se trata de una vertiente relacionada con los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, atendiendo a una sana cronología procesal, este planteamiento de inconstitucionalidad será tratado en primer orden.

9. En ese contexto, debe precisarse que el presente recurso de casación es admisible debido que a los montos de la demanda (cuantía que debe verificarse puesto que si bien la decisión dictada por el tribunal de primer grado acogió parcialmente la demanda, el trabajador apeló de manera incidental y no existen condenaciones en la corte de trabajo), superan la cuantía de los 20 salarios mínimos a tomarse en cuenta en la especie, sin embargo, aun no siendo un aspecto determinante para la solución del presente caso, esta Tercera Sala recuerda que sobre la ausencia de vulnerabilidad del derecho a la igualdad de las disposiciones contenidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, esta Tercera Sala ha dispuesto lo siguiente: …*que la limitación que dispone el referido artículo 641 se aplica por igual en beneficio de los empleadores y de los trabajadores, pues son ambos los que no pueden recurrir en casación si las condenaciones de la sentencia que les afecta contiene*

condenaciones que no excedan del monto de veinte (20) salarios mínimos, lo que descarta que el mismo desconozca el principio de la igualdad que consagra la Constitución de la República[1].

10. En ese orden, en cuanto al principio de libre acceso a la justicia y a la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha establecido que *la norma atacada por vía del control difuso, no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, … igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[2].

11. Al respecto también se ha pronunciado el Tribunal Constitucional señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 25 de febrero 1998, BJ. 1047, págs. 431-432; sent. núm. 77, 31 de marzo 1999, BJ. 1060, Vol. III, págs. 1089-1090; sent. núm. 46, 22 de octubre 2003, BJ. 1115, Vol. II, págs. 1352-1353.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 30 de octubre 2019.

teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[3].

12. En vista de que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente como fundamento de su excepción de inconstitucionalidad, la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia ni el principio de igualdad, en tanto que su objetivo es delimitar el derecho a recurrir sin que con esa regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, siendo prudente destacar además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el

[3] TC, sentencia núm. TC/270/13, 20 de diciembre 2013.

derecho fundamental del Trabajo, *por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad.*

VI. Incidente

13. La parte recurrida la sociedad de comercio Swisher Dominicana, Inc., plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 de la Ley 2-23, mencionada.

14. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

17. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las

razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

20. Para apuntalar el primer, cuarto y quinto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal, falta de motivación y error grosero al declarar injustificada la dimisión basada en el rechazo de una de las causas de la dimisión relacionada con el reporte a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con un salario distinto del devengado por el trabajador, sin valorar las demás causas invocadas con el argumento de que el exponente no recurrió en apelación ese aspecto de la sentencia, obviando que el hecho de que la sentencia de primer grado advirtiera que con una sola causa probada es suficiente para acoger la dimisión no exime al tribunal de alzada de revisar cada una de las causas en caso de descartar la acogida en primer grado, lo cual es una privación de derecho contrario a lo que establece el artículo 68 de la Constitución Dominicana; asimismo incurrió en falta de ponderación de documentos al rechazar el testimonio de [redacted] con el alegato de que no trabajó para la entidad Swisher Dominicana, Inc. en los años 2023 y 2024, obviando la certificación de fecha 17 de marzo de 2025

emitida por el Ministerio de Trabajo contentiva de la planilla de personal fijo, documento mediante el cual pretendían demostrar que el testigo era empleado de la empresa en el período correspondiente a los años 2023-2024, que fue incorporado a los debates en fecha 3 de junio de 2025 y no consta en el detalle de los documentos anexos, motivo por el cual la sentencia debe ser casada.

21. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal, falta de motivación, error grosero y falta de ponderación de documentos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada

y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024), y vacaciones, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas trabajadas durante el descanso semanal e intermedio, días feriados, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Swisher Dominicana, Inc.; por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios, y rechazó el pago de derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024) y vacaciones, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, horas trabajadas durante el descanso semanal e intermedio y días feriados; c) que, no conforme con la referida decisión la sociedad de comercio Swisher Dominicana, Inc., interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las

conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y escrito de apelación incidental [redacted], solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con la reclamación por daños y perjuicios, salario de Navidad, salario adeudado, horas extras, horas nocturnas, descanso semanal, descanso intermedio y días feriados; y d) que la corte *a qua* acogió el recurso de apelación principal y rechazó el incidental, en consecuencia declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

23. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada, previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por la parte recurrente, los siguientes:

"2.4.-La parte recurrida principal y recurrente incidental sustenta sus alegatos en los siguientes medios de prueba: A.-Documental, anexos en copia: 1.-Sentencia número 0373-2024-SSEN-00245, dictada en fecha 23 del mes de septiembre de 2024; por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 2.-Demanda introductiva de instancia depositada en fecha 05 del mes de abril de 2025 y sus documentos anexos: a) Poder cuota litis de fecha 27 del mes de marzo de 2024; b) Comunicación de dimisión

dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 27 del mes de marzo de 2024; c) Comunicación de dimisión dirigida a la empresa, de fecha 27 del mes de marzo de 2024; d) Acto número 629/2024 de fecha 27 del mes de marzo de 2024… y e) Carnet de la empresa Swisher Dominicana, a nombre del señor Andry García. B.-Testimonial: el testimonio del señor [redacted]… cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia número 0360-2025-TACT-00207" (sic).

24. Además, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"1.7.-A la audiencia de fecha martes 03 del mes de junio de 2025, comparecieron las partes en litis, por mediación de sus representantes legales… La parte recurrente principal y recurrida incidental manifestó al tribunal: "No nos oponemos a que el documento sea incorporado al proceso, pero si cuestiona su contenido". La Corte decide: "Primero: Se ordena la incorporación al proceso del documento que acompaña la instancia de fecha 28/05/2025…"Se le fue entregado a la parte recurrida copia de la certificación expedida por la licenciada [redacted], en su condición de representante local del ministerio de trabajo, expedida en fecha 26/03/2025"... Segundo: En vista de que se ha probado y demostrado mediante la instancia realizada el 28/05/2025 que el testigo [redacted] se encontraba activo en la empresa en el año 2024, probado esto mediante la planilla depositada por la parte recurrida mediante el cual la representante local de Trabajo de Santiago le otorga una copia fiel de esa planilla mediante la certificación, planilla esta que fue depositada por la

propia empresa hoy recurrente Swisher Dominicana… 3.15. …Que en relación a los salarios reportados a la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, estos se corresponden a los salarios devengados por el trabajador, lo que de forma alguna no podrían armonizar con el que figura en la planilla; que, además, la certificación expedida por el BHD, solo refleja que la empleadora le depositaba de su cuenta de nómina a la cuenta de ahorros sin libretas del trabajador el salario resultante o la diferencia que resultare después de realizar los descuentos que ordena las leyes, entre ellas, la Ley 87-01. Que, por los motivos expuestos precedentemente, procede acoger el recurso de apelación, declarar injustificada la dimisión en lo que a este aspecto fijado por el tribunal a quo refiere. 3.16.-Respecto a las demás causales, como viene de ser indicado, el tribunal a quo solo valoró una de las causales invocada por el trabajador en su comunicación depositada por ante la representación local del Ministerio de Trabajo. Sin embargo, el señor [redacted], si bien recurrió la sentencia de manera parcial, no recurrió la decisión a fin de que esta alzada analice las demás causales; en ese sentido, no procede estatuir sobre las demás causales, por ser contraria a la disposición prevista en el artículo 69.9 de la Constitución de la República… 3-En lo relativo a las horas extras, nocturnas, descanso semanal, descanso intermedio y días feriados alegadamente trabajados y no pagados, el trabajador con la finalidad de probar estos hechos, hizo oír ante esta Corte en calidad de testigo al señor [redacted], quien dijo haber laborado para la empresa hasta abril de 2024… 3.20.- La empresa recurrida incidental depositó una comunicación dirigida a la representación local de trabajo de fecha 01 de febrero de 2022 y recibida por esa dependencia del Ministerio de Trabajo en fecha 02 de febrero de 2022, mediante la cual la empresa Swisher Dominicana, inc., le comunicó el desahucio del señor [redacted]. Hecho que pone de manifiesto que el testigo de referencia laboró para la empresa hasta el día 01 de febrero de 2022 y no probó haber laborado en los

años 2023 y 2024; que, portales motivos, procede rechazar su testimonio, por inverosímil, poco fiable, mentir y pretender con sus declaraciones dar ganancia de causa al recurrente. Que al no probar el recurrente haber laborado horas extras, durante el descanso semanal e intermedio, durante jornada nocturna ni laborar días feriados, procede rechazar el recurso de apelación incidental" (sic).

25. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que *la apreciación de los hechos de una demanda y el establecimiento de las causas que generan una dimisión, están dentro del poder discrecional de los jueces del fondo que escapan al control de la casación, siempre que no se incurriere en alguna desnaturalización*[4].

26. En ese tenor el artículo 96 del Código de Trabajo indica que la dimisión *es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contrario.*

27. En cuanto a la falta de base legal, vicio que la parte recurrente le atribuye al fallo atacado, resulta oportuno destacar, *que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan*

[4]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo[5].

28. Asimismo, debe enfatizarse que por motivación debe entenderse aquella que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión.

29. También resulta oportuno precisar que en una situación como la de la especie esta Tercera Sala refirió que: *la alzada estaba apoderada para conocer lo relacionado con la determinación de la justeza o no de la dimisión ejercida por la parte recurrida, debiendo evaluar, como lo hizo, no solo la causa de dimisión retenida por el tribunal de primer grado, sino las demás causas invocadas en la demanda inicial, pues el hecho de que la inicialmente retenida fuera descartada no acreditaba ipso facto que esta fuera declarada injustificada*[6]

30. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que una de las causas de la dimisión fue la cotización a la Tesorería de la Seguridad Social con un salario distinto al devengado, la que fue rechazada por la corte *a qua* con el argumento de que la empresa probó el cumplimiento de esta

[5] SCJ, Primera Sala, sent. num.13, 5 de febrero de 2014, BJ. 1239.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0191, 31 de marzo de 2022.

obligación y procedió a declarar injustificada la dimisión sin evaluar las otras causas invocadas por el trabajador, sobre la base de que no formaron parte de su recurso de apelación, incurriendo en el vicio de falta de motivos, pues, como se ha advertido previamente, para declarar injustificada la dimisión debían evaluarse todas las causas que fundamentaron la demanda inicial del trabajador y no la única que fue analizada por el tribunal de primer grado.

31. Sobre la falta de ponderación de los elementos de prueba, esta Tercera Sala ha señalado que: *Para los jueces del fondo hacer uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportadas, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[7], máxime cuando estas se encuentren estrechamente vinculadas con la convicción forjada por los jueces del fondo.

32. Además de la falencia advertida anteriormente, cabe destacar que en la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* rechazó las declaraciones del testigo [redacted] porque no laboraba para la empresa en los años 2023-2024, tiempo en que acontecieron los hechos sobre los cuales declaró, sin ponderar la solicitud de admisión de documentos depositada el 28 de mayo de 2025 contentiva de la certificación de la planilla de personal

[7]SCJ, Tercera Sala, sentencia, 8 de agosto 2001, B. J. 1089, Págs. 728-737.

fijo que indica que el testigo trabajaba para la sociedad de comercioSwisher Dominicana, Inc., en el año 2023, por lo que se trata de un documento que podría ser relevante y tener incidencia en la decisión de tomada por los jueces del fondo en relación con las referidas declaraciones, lo que demuestra un ejercicio deficiente de sus facultades de valoración de las pruebas y un mal uso de su papel activo como juez laboral, por lo que la sentencia impugnada incurrió en el vicio de falta de ponderación de documentos; partiendo de todo lo anterior, procede casar la sentencia en este aspecto.

33. Para apuntalar el segundo y sexto medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y de las pruebas al descartar el salario acordado entre las partes de RD$18,375.00 según consta en la planilla de personal fijo, con el argumento de que los recibos de pagos y la certificación de la Tesorería Seguridad Social establecen que el salario del trabajador era de RD$17,157.27, monto que está por encima del salario mínimo, obviando que la realidad de los hechos implica que ante las contradicciones de documentos, pruebas aportadas con salarios distintos, debió acoger el salario alegado por el trabajador, máxime cuando los referidos

recibos de pagos nunca fueron firmados por el recurrente, por lo que no tienen valor probatorio, evidencia de que la corte *a qua* actuó en violación de la facultad que tiene el trabajador de exigir o negociar un salario superior al mínimo establecido en la resolución vigente, lo que comprueba además la disminución del salario de manera arbitraria por parte del empleador.

34. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

35. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1144399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Swisher Dominicana, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

"3.10.-Respecto al salario invocado en el escrito inicial de demanda por el señor [redacted] de RD$14,200.00 semanal, el tribunal a quo acordó el salario contenido en la planilla de personal fijo de RD$18,375.00 mensual. No obstante, en su recurso de apelación la empleadora sostiene en la página 2 de su recurso. "2. Salario. El señor [redacted], incluyendo sus últimas vacaciones disfrutadas, acumuló como salario ordinario la suma de RD$205,839.28, para un salario promedio mensual de RD$17,154.27, RD$3,959.01 semanal y diario de RD$719.82. 6 (De su parte, la demandante alega haber devengado un salario inferior, de RD$17,500.00 mensuales). 3.11.-En apoyo de sus pretensiones, la empresa Swisher Dominicana, inc., depositó, entre otros documentos: a) copia fotostática de una relación de depósitos del salario semanal realizado por ella de su cuenta de nómina a la de ahorros sin libreta del señor [redacted], expedida por el BHD en fecha 23 de abril de 2024; b) relación de nómina elaborada por la empleadora con los salarios semanal devengados por el señor [redacted] para el período 01 de marzo de 2023 al 25 de abril de 2024; c) copias de los recibos de pago firmados por el señor [redacted], correspondientes a los salarios devengados en el último año de labor como trabajador de la empresa recurrente 3.12.-Si bien la empresa depositó su planilla de personal fijo en la que figura el señor [redacted], con un salario fijo mensual ascendente a la suma de RD$18,375.00. Sin embargo, el contrato de trabajo y sus elementos constitutivos conforme al Principio Fundamenta IX del Código de Trabajo es un contrato realidad, tal y como lo constituye el salario; elemento del contrato que los jueces estamos llamado a evaluar y acoger aquel que en el marco del salario mínimo exprese y demuestre el salario real, no el que figure en una planilla, pues como se demuestra con los documentos que vienen de ser enunciados, el trabajador tuvo en el último año un salario semanal variable, y en el último año de labor acumuló conforme a la relación

y los recibos firmados por el trabajador que percibió un monto ascendente a la suma de RD$205,839.28; que al dividir este entre las semanas trabajadas nos arroja un salario semanal de RD$3,958.44. En el último año de labor del trabajador estuvo vigente la Resolución del Comité Nacional de Salarios núm. 02-2023 de fecha 11 de abril de 2023, la cual fijo el salario mínimo en la suma de RD$16,000.00 mensual; el cual arroja un salario semanal de RD$3,692.30; que al devengar el trabajador un salario promedio semanal de RD$3,958.44, resulta obvio que el trabajador devengó un salario superior al mínimo contenido en la Resolución núm. 02-2023 del Comité Nacional de Salarios para los trabajadores que prestaron servicio en las empresas de zonas francas, y en el caso que nos ocupa, el señor [redacted]. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación interpuesto de manera principal por la empresa, modificar este aspecto de la sentencia para que en lo sucesivo se lea un salario de RD$3,958.44 semanal… 3.15.-Tal y como se indica en parte anterior a la presente decisión, el trabajador tenía un salario variable en la semana y durante la vigencia del contrato de trabajo, habiendo devengado en el último año la suma de RD$205,839.28, monto que al dividir entre los 12 meses del último año arroja una remuneración mensual de RD$17,153.27 y semanal de RD$3,958.44, salario que resulta ser superior al salario mínimo de RD$16,000.00 mensual contenido en la Resolución núm. 02-2023 del Comité Nacional de Salarios. El hecho de que la empresa haya depositado una planilla de personal fijo en los primeros 15 días del mes de enero de cada año, no implica de forma alguna que el salario que figura en ella sea irrefutable aún haya sido depositado por la propia empresa, toda vez que la remuneración es la que resulta como contrapartida de la labor realizada como quedó demostrado con los recibos expedidos por el trabajador cada semana y durante el último año; siendo en estos recibos donde se constata y comprueba el salario real devengado ” (sic).

36. Se debe precisar que, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8]. Asimismo se ha pronunciado la jurisprudencia en torno a la prueba del salario, estableciendo que el *artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[9].

37. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* comprobó de la valoración de la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), conjuntamente con la relación de depósitos del salario semanal expedida por el Banco BHD, la relación de nómina, los recibos de pago firmados por [redacted] y la planilla de personal fijo, que el trabajador tenía un salario variable, por lo que retuvo de conformidad

[8] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 977-985
[9] Sent. de 30 de enero de 2002, págs. 591-596, BJ. 1094

con la sumatoria de los montos promediados percibidos por el trabajador que tenía un salario mensual de RD$17,157.27 mensuales, mayor al salario mínimo vigente para las zonas francas, por lo que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, en tal sentido, procede desestimar los medios que se examinan.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación el recurrente sostiene en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea ponderación de la prueba y desnaturalización de su alcance al rechazar el pago del salario de Navidad correspondiente al año 2024, aun cuando el cheque núm. 028209 de fecha 22 de abril de 2024 presentado por la empresa no constituye una prueba liberatoria, pues el recibo se refiere al año 2023, por lo que el trabajador no recibió la proporción del salario de Navidad del año 2024 como concluyó la corte *a qua* en la página 22 de la sentencia, por lo que incurrió en el vicio denunciado al dar un alcance más allá del que esa prueba y su hechos le permitían.

39. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia errónea ponderación de la prueba y desnaturalización de su alcance, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su

examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la 2-23, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

40. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"3.18.-El trabajador señor [redacted], recurrió la sentencia en los aspectos siguientes: 1-El salario de navidad correspondiente a los años 2023 y 2024… 1- En cuanto al salario de navidad años 2023 y proporción 2024. Obra en el expediente un documento denominado "Recibo de Descargo por pago de vacaciones y salario de navidad", de fecha 18 de diciembre de 2023 firmado por el señor [redacted], mediante el cual declara haber recibido por salario de navidad correspondiente al año 2023, la suma de RD$18,360.18; monto que el trabajador no discutió haber firmado y recibido. Que en igual sentido, la empresa empleadora depositó un recibo de pago de fecha 17 de abril de 2024, así como una copia fotostática del cheque núm.028209, de fecha 22 de abril de 2024, girado por la empresa a favor del señor [redacted], por la suma de RD$4,485.78 y contra el BHD, por concepto de salario de navidad año 2024; los cuales permiten comprobar que el recurrente señor [redacted] recibió en esa fecha la suma

de RD$4,485.78, por la proporción del año 2024; razón por la cual procede rechazar el recurso de apelación. (sic)

41. Resulta necesario precisar lo establecido en el artículo 219 del Código de Trabajo: …*El empleador está obligado a pagar al trabajador en el mes de diciembre, el salario de Navidad, consistente en la duodécima parte del salario ordinario devengado por el trabajador en el año calendario, sin perjuicio de los usos y prácticas de la empresa, lo pactado en el convenio colectivo o el derecho del empleador de otorgar por concepto de éste una suma mayor.*

42. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve a diferencia de lo alegado por la parte recurrente, que la corte *a qua* ponderó el pago del salario de Navidad del año 2024, otorgando valor probatorio al recibo de pago de fecha 17 de abril de 2024 y el cheque núm. 028209 de fecha 22 de abril de 2024, lo que evidencia que la corte *a qua* hizo una correcta exposición de los motivos y razonamientos jurídicos que sustentaron su decisión, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se rechaza el medio examinado.

43. Finalmente, partiendo de los motivos expuestos se procederá a acoger el recurso de casación en lo concerniente al carácter injustificado de la dimisión y rechazará los demás aspectos del recurso, pues en las otras disposiciones la

sentencia hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, así como también expuso motivos que la justifican.

44. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

45. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando:* (…) *Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1144399
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Swisher Dominicana, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

FALLA

PRIMERO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00219 de fecha 7 de julio de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto al carácter injustificado de la dimisión y, envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación en los demás aspectos.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00354, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana, (CRD)., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su por sus abogados constituidos Dres. [redacted] e Ydelfonso [redacted] y Lcdos. [redacted] y Secundina [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted] Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-0059, de fecha 2 de abril de 2025, la cual rechazó la excepción de incompetencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana, (CRD), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00354, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud planteada por la parte recurrente principal [redacted] DOMINICANA sobre la declinatoria del presente caso, basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laborales, en consecuencia, DECLINA el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que instruya y conozca sobre el mismo. **SEGUNDO:** Se RESERVAN las costas para que siga la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas, sometidos al debate, desnaturalización de los documentos de las pruebas de la terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de la causa del contrato de trabajo. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 587, 588 y 589, del Código de Trabajo, con relación excepción de declinatoria en razón de la materia. **Cuarto medio:** Violación por no ponderación de la Ley No. 41-98, del 16 del mes de febrero del año 1998, marco legal, que rige la [redacted] Dominicana. **Quinto medio:** Violación a los artículos 8, 62, las normas y principios constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley núm. 2-23, que establece que procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una sentencia sobre la competencia de los tribunales, razón por la que procede al examen de los medios de casación, sin la necesidad de verificar lo referente al interés casacional objetivo.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al declarar la incompetencia del tribunal,

aun cuando la sentencia núm. SCJ-TS-24-0565 de fecha 30 de abril de 2024, relativa al expediente núm. [redacted]-RECA-01599, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió el recurso casación contra una sentencia evacuada por la propia Primera Sala de la Corte de Trabajo, y casó con envío por entender que a la [redacted] Dominicana, se le aplica la Ley núm. 16-92 o Código de Trabajo, como lo contempla la Ley núm. 41-98, sobre la [redacted] Dominicana del 20 de febrero de 1998 o marco legal que la rige; que la corte *a qua* también incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados al proceso con los cuales se comprobó que el recurrente fue contratado por la [redacted] Dominicana y asignado al Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 911, por lo que los empleados se rigen por la Ley núm. 16-92, documentos tales como la sentencia de primer grado, la comunicación de despido, la demanda, el escrito ampliatorio de conclusiones, la certificación núm. 4579006 de fecha 17 de julio de 2024, el carné, la certificación de fecha 23 de marzo de 2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00015 de fecha 31 de enero de 2022, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-194 de fecha 11 de abril de 2022, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0149 de fecha 25 de mayo de 2023 y la Ley 41-98 sobre la [redacted] de fecha 20 de febrero de 1998, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley 41-08 de Función Pública y los artículos 8 y 62 de la Constitución de la

República al obviar que la [redacted] Dominicana es una institución de derecho privado y de carácter autónomo, razón por la que la sentencia debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] Dominicana; por su lado, la demandada de manera principal solicitó la incompetencia del tribunal ya que la institución se rige por la Ley 41-08 de Institución Pública; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la

referida decisión la entidad [redacted] Dominicana interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y apelación incidental, [redacted], solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* acogió la excepción de incompetencia de atribución de los tribunales laborales y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrente y recurrida incidental, SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 09/05/2025, contentivo de los siguientes anexos: 1-Copia de la carta desvinculación de la Sociedad [redacted] Dominicana de fecha 17/7/2024 del Sr. [redacted].2-Copia Acción de personal (amonestación) de fecha 08/07/2024 firmada por el Dr. [redacted], Director de Atención Prehospitalaria (CRD).3-Certificación No. 4980540 de la Tesorería de la Seguridad Social, emitida en fecha 22/10/2024 a nombre del Sr. [redacted]. 7-Copia sentencia No. 0050-2025-SSEN-0059 de fecha 2/4/2025, [redacted] emitida por

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.8-Copia Ley 41-98 sobre la [redacted] Dominicana. 9-Ley 86-11 Sobre fondos públicos… 12-Copia de sentencia número único del caso 0049-2022-EEXP-00803 de fecha 21/10/2022, Auto No. 15631-2022 emitida por el Tribunal Superior Administrativo…(Jurisprudencia)… 14-Copia de Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00833 de fecha 13/10/2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo… (Jurisprudencia). 15-Copia de Sentencia No. 0030-1646-2021-SSEN-00493 de fecha 30/11/2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo… (Jurisprudencia). 16- Copia de Sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00436 de fecha 29/10/2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo…(Jurisprudencia)… 7. Que la parte recurrida y recurrente incidental, [redacted], ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: A) Escrito de defensa y apelación parcial, depositado en fecha 16/05/2025, contentivo de los siguientes anexos… 5.-Copia de la Certificación No. 4579006, de fecha 17/07/2024, A Quien Pueda Interesar, expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se comprueba que el Sr. [redacted], estaba inscrito y cotizando por la [redacted] Dominicana… 8.-Copia de la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0565, de fecha 30/04/2024, Relativa al Expediente Núm. [redacted]-RECA-01599, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a favor del Sr. [redacted], empleado de la [redacted] Dominicana…" (sic).

13. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Que la [redacted] DOMINICANA, a fin de sustentar su pedimento de incompetencia, depositó ante esta corte los siguientes documentos: A)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00436 de fecha 29 de octubre de 2021, evacuada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que se dirime sobre un recurso contencioso administrativo elevado por La señora [redacted], en perjuicio de la [redacted] DOMINICANA, tendente a que le sean pagadas las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre el pago de indemnización por el pago de los años de servicios dentro de la administración pública, pago de salarios vencidos e indemnización, y en su dispositivo concluye: …SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA a la [redacted] DOMINICANA, al pago de las siguientes sumas: a) Sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) concerniente a la indemnización del artículo 60, de la ley 41-08, correspondiente a 5 salarios equivalentes a sus 4 años y 8 meses laborados… B) Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00493 de fecha 30 de noviembre de 2021, expedida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que soluciona un litigio entre [redacted] y la CRUZ ROJO DOMINICANA, en la que esta pretendía que se condene al pago de prestaciones laborales y sus derechos adquiridos… C) Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00833 de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual resuelve sobre un recurso contencioso administrativo incoado por MELVA [redacted], en contra de la [redacted] DOMINICANA, a los fines de que se le ordene el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública… 11. Que esta Primera Sala de la Corte mediante sentencia núm. 028-2023-SSEN-00149, de fecha 25 de mayo de 2023, determinó su competencia para conocer sobre los asuntos laborales que son sometidos en perjuicio de la [redacted] DOMINICANA; sin embargo, es posible que un tribunal se aleje de un razonamiento por ella

establecido siempre y cuando otorgue una fundamentación idónea y debidamente motivada del cambio, tal y como hará a continuación, por ser el más adecuado a los principios y normas examinadas. 12. Que tal y como se observa la [redacted] DOMINICANA, sostiene que, a partir diciembre de 2023, su consejo directivo modificó sus estatutos en el que implantó que dicha institución se regiría por la ley 41-08, sobre función pública, de lo cual se deriva que está busca fijar y regular el ámbito de aplicación legal por el cual se conduciría sus empleados. 15. Que de lo anterior se colige, que la entidad tiene doble naturaleza, pero en virtud a sus principios, propósito y las funciones que desempeña se distingue sobremanera su carácter público, porque su trabajo humanitario es de interés nacional y el Estado dominicano la reconoce como una entidad que respalda la gestión pública en campos como salud y catástrofes naturales a pesar de no ser una institucional estatal y aunque su marco jurídico le otorga autonomía y señala que es una entidad de derecho privado, también la incorpora a la cooperación publica para el bienestar social, como lo evidencia su participación en el Sistema 911 y la creación de un Banco de Sangre. 16. Que por tales motivos, alzada es criterio que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer sobre de los litigios que se originen entre la [redacted] DOMINICANA y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Carta Magna le adjudica a esa jurisdicción, especialmente las impuestas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para discutir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los procedimientos administrativos. 17. Que siendo, así las cosas, este colegiado acoge la solicitud de excepción de incompetencia

planteada por la parte recurrente, por lo que en base al artículo 24 de la ley 834, declina el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal competente para conocer sobre el mismo de conformidad con las disposiciones legales precedentemente prescritas" (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2]. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

15. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, varió el criterio que hasta

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

el momento sostenía, en el cual dispuso la competencia del tribunal laboral para conocer sobre los asuntos de la [redacted] Dominicana, al valorar que la referida institución modificó sus estatutos en el cual indicó que se regiría por la Ley 41-08 sobre función pública, por lo que declaró la incompetencia del tribunal laboral para el conocimiento de los casos involucrados con la [redacted] Dominicana, sin evidencia de que incurriera en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, máxime cuando la sentencia núm. SCJ-TS-24-0565 de fecha 30 de abril de 2024, no estableció la competencia del tribunal laboral en los casos de la [redacted] Dominicana como alega la recurrente, pues en dicha ocasión este corte de casación anuló la sentencia a los fines de que el tribunal de envío estatuyera precisamente sobre ese punto, por lo que, se rechaza este argumento de los medios examinados.

16. En ese orden, debe continuarse destacando que si bien es cierto la Ley núm. 41-98 del 16 de febrero de 1998 que rige la [redacted] Dominicana establece en el considerando número 1 que es una institución de derecho privado, de carácter autónomo, también es cierto que fue creada conforme el derecho internacional humanitario, de acuerdo con los convenios de ginebra de los cuales la República Dominicana es signataria, a los fines de brindar asistencia en el país con la intervención del estado, evidencia de que se trata de una institución sin fines de lucro, de interés público y función social, por

lo que le corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de los conflictos que surjan entre esta entidad y sus servidores, conforme a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. Respecto de la falta de ponderación de la sentencia de primer grado, la comunicación de despido, la demanda, el escrito ampliatorio de conclusiones, la certificación núm. 4579006 de fecha 17 de julio de 2024, el carné, la certificación de fecha 23 de marzo de 2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00015 de fecha 31 de enero de 2022, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-194 de fecha 11 de abril de 2022, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0149 de fecha 25 de mayo de 2023 y la Ley 41-98 sobre la [redacted] de fecha 20 de febrero de 1998, es preciso señalar que …*los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, no contienen

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación de incompetencia del tribunal; igualmente la corte *a qua* estableció que el recurrente laboraba para la [redacted] Dominicana, por lo que también resulta irrelevante la certificación con la cual se pretendía probar este punto, por lo que tampoco incurrió en el vicio alegado, y también se desestima este argumento de los medios propuestos; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00354, de

fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389389
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389389
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2025 el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema contentivo de la desvinculación del señor [redacted] de las filas de la institución, por la comisión de faltas graves, siendo notificado en fecha 20 de mayo de 2025 mediante acto núm. 719/2025; no conforme con la decisión de la

administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se anulen todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de desvinculación llevado a cabo por ser violatorio al debido proceso administrativo y, en consecuencia, reponerlo en el puesto que ocupaba al momento de la desvinculación y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, más la imposición de una indemnización por responsabilidad patrimonial y astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de junio del año 2025, por el señor ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 11 de marzo del 2025. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos

anteriormente en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva art. 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana, la inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de diciembre de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando

revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Policía Nacional se advierte que en sus medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones derivadas del derecho a la defensa, es decir, *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

21. Así las cosas, para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dejando desprovista de motivación la sentencia hoy impugnada al anular el telefonema de desvinculación de fecha 11 de marzo de 2025, donde se indica la comisión de faltas graves por parte del actual recurrido, en virtud de lo establecido por el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, toda vez que este fue

investigado por la Dirección de Asuntos Internos y el Consejo Superior Policial identificó la comisión de un hecho personal que transgredió el ordenamiento disciplinario militar, lo que motivó su destitución, por lo que al haberse ordenado su reintegro a las filas queda evidenciado una violación a los precedentes del Tribunal Constitucional y a su vez una inobservancia a los elementos de pruebas que demostraban los daños y perjuicios que acarrea para la Policía Nacional.

22. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la violación al debido proceso y el reintegro. 13. Resulta relevante resaltar que, nuestro Texto Constitucional ha dispuesto sobre la Policía Nacional dominicana, específicamente, en su Título XII que se titula "De las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de la Seguridad y Defensa", específicamente, en su artículo 255, se dispone a definirla y a listar la esencia de su misión y carácter', de la siguiente manera: "Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos;3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes". 14. Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario" y la competencia, de la siguiente

manera: "La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial". 15. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, donde se estableció el régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos1, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar". 16. De igual forma, el referido instrumento legal se dispuso a enumerar las faltas que pueden dar lugar a la baja de un oficial de la Policía, así, de forma específica en su artículo 153, de la siguiente manera: "1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial. 5) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono. 7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia. 8) La violación del secreto profesional cuando

perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica. 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. 10) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 12) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. 13) La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio. 14) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 15) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad. 16) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. 17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos. 20) Desempeñar cargos públicos

o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial. 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines. 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses. 23) Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución. 24) Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de ésta. 25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad. 26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama". 17. En ese sentido, la Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 18. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el

principio de legalidad. 19. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 2 20. Es preciso indicar que, el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado, además, sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el referido artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 21. En ese sentido, la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 158, dispone sobre el debido proceso disciplinario, de la siguiente manera: "Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se

trate de la comisión de faltas leves". 22. Vale decir que, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las pruebas del proceso disciplinario en su sentencia TC/0146/16, de fecha 29 de abril del 2016, indicando lo siguiente: "g. Además, conforme a los alegatos vertidos por las partes, se verifica que el retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial. h. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso". 23. Este Tribunal ha podido verificar que las partes recurridas no han depositado prueba alguna del cumplimiento del debido proceso, ya que este colegiado no ha tenido la oportunidad de poder apreciar mediante un fardo probatorio que se llevó a pie de la letra el proceso administrativo disciplinario, que dio al traste con la desvinculación del hoy recurrente. 24. En ese orden de ideas se ha podido verificar que no se puede establecer que hubo un agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y que, no se ha cumplido ni dado respuesta al acto de recomendación de reintegro. Por consiguiente, procede acoger la nulidad de la desvinculación del recurrente, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

24. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

25. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

26. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

27. En el apartado "Pruebas documentales" aportados por ambas partes, en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* transcribió las siguientes: ***Parte recurrente****: a. Copia fotostática de la certificación núm. RPN-02, 290837, de fecha 06 de mayo de 2025, emitida por* [redacted]*, Director Central Recursos Humanos, donde hace constar el tiempo laborado por ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL. b. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 719/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de desvinculación. c. Copia fotostática de la certificación, de fecha 20 de mayo del 2025, emitida por* [redacted]*, Encargada Departamento II Recursos Humanos, donde hace constar que recibió a ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL en esa fecha. d. Copia fotostática del telefonema oficial, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por* [redacted]*, Director General de la Policía Nacional, contentivo de desvinculación de ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL. e. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 203/2025, de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo a las partes recurridas. f. Copia fotostática de la cédula de identidad núm.* [redacted]*, de ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL.* ***Dirección General de la Policía Nacional****: a. Copia fotostática del*

telefonema oficial, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por [redacted], *Director General de la Policía Nacional, contentivo de desvinculación de ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL* (sic).

28. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia inobservando los documentos aportados al supuestamente no realizar un razonamiento lógico y motivado, lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, desconociendo a su vez los precedentes del Tribunal Constitucional.

29. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que: *… las partes recurridas no han depositado prueba alguna del cumplimiento del debido proceso, ya que este colegiado no ha tenido la oportunidad de poder apreciar mediante un fardo probatorio que se llevó a pie de la letra el proceso administrativo disciplinario, que dio al traste con la desvinculación del hoy recurrente. En ese orden de ideas se ha podido verificar que no se puede establecer que hubo un agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y que, no se ha cumplido ni dado respuesta al acto de recomendación de reintegro. Por consiguiente, procede acoger la nulidad de la desvinculación del recurrente, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se hará*

constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic), lo que permite evidenciar que los jueces del fondo realizaron una valoración justa y adecuada de los documentos aportados, concluyendo que no pudo evidenciar el cumplimiento del debido procedimiento disciplinario por parte de la actual recurrente.

30. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

31. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban

en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

32. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

33. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no fue aportado al expediente los documentos que demostraran el cumplimiento del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva y menos a los precedentes jurisprudenciales.

34. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389389
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026**, años 183° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00074 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada la señora [redacted] interpuso una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00071 de fecha 21 de marzo de 2024, que rechazó la demanda en todas sus partes por no haber demostrado los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00074 de fecha 17 de marzo de

2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones que expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al análisis de los demás aspectos del recurso, resulta oportuno examinar si procede declarar el defecto de la parte recurrida, conforme a la solicitud formulada por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, sustentada en que la parte recurrida no ha depositado escrito de defensa ni su respectiva notificación.

8. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

9. La alzada advierte que la parte recurrida, sociedad comercial Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo cual resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

10. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, del estudio de las piezas que conforman el expediente, la alzada de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que mediante el acto núm. 1335/25 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la Avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, suite 6-C del sector Arroyo

Hondo, conforme se describe en la nota realizada por el ministerial actuante, lugar donde poseen su estudio profesional los abogados que le representaron en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es

garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la cual se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas se les impongan, arbitrariamente, limitaciones que puedan concluir en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1335/25 de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por

[redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, cuando *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00074 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308, de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. suscribieron el contrato núm. [redacted] 28-2018, para la ejecución de la obra que se describe a continuación:

Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av, [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini (sic).

6. En fecha 4 de junio de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., suscribieron el contrato núm. [redacted] 07/2020, para la ejecución

de la obra que se describe a continuación: *Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004* (sic).

7. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió el certificado de medición núm. 1, correspondiente al contrato DO-007/2020, de fecha 4 de junio de 2020, haciendo constar, entre otras cosas, que la obra objeto del contrato se encuentra avanzada hasta el 82.76%.

8. Mediante el acto núm. 469/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. intimó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) para que proceda con el pago de la suma de RD$22,000,000.00, por concepto de ejecución de obras que no han sido pagadas, relacionadas con los contratos núm. [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020.

9. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la Corporación del Acueducto

y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), relativo a la ejecución de los contratos números [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], incoado en fecha 24 de enero del año 2025, por la sociedad comercial DECOR DISEÑO, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de acreditación de interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como único medio de casación la errónea aplicación de la norma, específicamente en cuanto al empleo de la excepción *non adimpleti contractus* en materia de contratación pública. En ese tenor, este corte de casación identifica que el agravio formulado debe ser analizado a la luz del artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia impugnada se justifica en normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifica la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, como será explicado en los párrafos que siguen.

23. Al hilo de lo expuesto, para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal c), relativo a la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

24. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional por la modalidad invocada se presume cuando real y efectivamente en la sentencia

atacada en casación se realiza una interpretación de normas sobre la cual la Corte de Casación no se ha pronunciado reiteradamente y referirse a ella es de conveniencia para el interés general de forma que trasciende la particularidad de la controversia, más aún si se toma en cuenta que la casación en materia contencioso administrativa y tributaria se erige como un instrumento volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del ordenamiento jurídico.

25. Oportuna es la ocasión para aclarar que la inexistencia de jurisprudencia a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos, por lo que este Tercera Sala está llamada a intervenir no sólo cuando no haya un pronunciamiento categórico interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando habiéndolo sea necesario matizarlo, precisarlo, completarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia.

26. En la especie analizada, la parte recurrente fundamenta su medio de casación en alusión a que el tribunal *a quo* desacertó en la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* para rechazar el requerimiento de la ejecución de un contrato de obra de carácter público. Que la referida excepción contractual debe ser entendida como *norma* en la medida que se

trata de un precepto jurídico que moldea relaciones jurídicas en el plano contractual, con lo cual se justifica la existencia del interés casacional por la ausencia de doctrina jurisprudencial reiterativa de esta corte de casación respecto de su observancia en la etapa de ejecución en materia de contratación pública.

27. De ahí que el caso en cuestión exhibe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que pese a que no se trata de una cuestión totalmente nueva del ordenamiento jurídico, se hace aconsejable un pronunciamiento, es decir, ofrece una oportunidad para establecer cómo, a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala en materia contencioso administrativa, necesariamente se ha de aplicar la excepción *non adimpleti contractus;* cuestión jurídica que notoriamente afecta a un gran número de situaciones y relaciones regidas al amparo de la esfera pública que se infiere del derecho administrativo, lo que hace conveniente precisar con ocasión de la labor nomofiláctica y unificadora de la corte de casación. Por lo que, *procede el examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación*.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* aplicó la excepción *non adimpleti contractus* basando su convicción de la causa en que de la

revisión de la documentación que le fue depositada por la parte recurrente se advertía que no podía exigirse el pago cuando había un incumplimiento previo de la contratista. Sin embargo, en la sentencia impugnada se verifica que el pago de la obligación estaba sujeto a la presentación de cubicaciones y que la contratante se obligó una vez aplicado el concepto inicial o avance del pago de la obra que es el veinte por ciento (20%) del monto contratado, a pagar los valores que se produjeran.

29. Añade la parte recurrente que los jueces del fondo olvidaron que el contratista independientemente de que demandó por lo que se le adeuda de la obra, tiene ejecutado el 82.76% sin recibir pago alguno que le permitiera continuar con lo contratado, es decir que la falta inicial la ha cometido la contratante, puesto que el artículo 5 de ambos contratos establece la forma de pago. Indica además, que la expresión *non adimpleti contractus* llevó error al tribunal *a quo* al no considerar que ella es aplicable cuando el incumplimiento del demandante o contratista sea total y pleno, pues en el caso de que existiera un incumplimiento parcial podría oponerse, no la excepción que constituye la excepción aplicada por los juzgadores, sino la *exceptio rite adimpleti contractus* la que es aplicable en aquellos casos de incumplimiento parcial y no pleno.

30. Por último, expresa que resulta un contrasentido jurídico que por un lado el tribunal advierta que el acuerdo consista en un avance y pagos parciales conforme cubicaciones presentadas, llegando los jueces a constatar el porcentaje ejecutado y que, por otro, indique que no se ha cumplido con la obligación, cuando el contrato establece la forma de pago, consistente en la presentación de la cubicación y la ejecución en más de un ochenta por ciento los trabajos.

31. Se transcriben a continuación los motivos de rechazo que sustentan el recurso contencioso administrativo:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10. La parte recurrente, Decor Diseño, S.R.L, pretende, con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00), por concepto de los contratos números [redacted]. 28-2018 y [redacted]. 07/2020, argumentando en síntesis lo siguiente: "a) En fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2018, el Comité de Compras y Contrataciones de la CAASD, procedió adjudicar a la proveedora Decord Diseño, S.R.L., los trabajos para obra para soluciones de agua potable y saneamiento ambiental en distintos sectores del Grand Santo Domingo, del Procedimiento de Comparación de Precios referencia CAASD-CCC-CP-18-2018, correspondiente al Lote 7; B) En fecha 13 del mes de abril del año 2020, el comité de compras y contrataciones de la CAASD, adjudico al proveedor, Decor Diseño, S.R.L., los trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas residuales Vista Bella, del Procedimiento de Comparación de Precios, para la contratación de reforzamiento de los servicios de agua potable y mejoramiento en los

sistemas de alcantarillado sanitario en sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004, correspondiente al Lote 1. c) Los contratos anteriormente descritos, fueron firmados entre ambas partes la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Decor Diseño, S.R.L., en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), en la ciudad de Santo Domingo, D.N., legalizadas ambas firmas la Lic. [redacted], Abogada Notaria Pública del Distrito Nacional; d) Para la ejecución del contrato administrativo en estos momentos, donde existe una mora abismal por el no pago de las obras totalmente ejecutadas por la sociedad comercial, puestas en ejecución de parte de la administración, es necesario que el tribunal ordene el equilibrio contractual en un punto diferente. Ese equilibrio, es proporcionalidad o *eaqualitas* de las pretensiones de las partes, que es consustancial a la idea misma del contrato; e) Esta incidencia respecto a la mora para la ejecución de los contratos debido a la no autorización de la administración, la que ha ocasionado gastos y pérdidas en las inversiones hecha por Decor Diseño, S.R.L., la supresión pura y simple de los contratos, el contratista tiene derecho no solo a la devolución de las fianzas, sino también a una compensación integral, compresiva tanto del *damnum emergens* (abono de las obras realizadas y materiales acopiados, así como de los bienes e instalaciones afectos al servicio que hayan de revertir a la Administración) como del *lucrum cessans* (beneficios industriales dejados de percibir), así lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia española; f) Y por lo daños y perjuicios causados debido a la mora luego de ser recibidas dichas infraestructuras, en la que la compañía Decor Diseño, S.R.L., ha caído en una situación de pérdidas económicas, por tener que asumir el crédito incurrido para concluir las obras con su patrimonio, agregándose a esta situación la devolución de la moneda y el constante movimiento de las tasas de interés de los créditos comerciales, afectando de manera importante sus operaciones y provocando daños en todos los ámbitos". 11. La Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no produjo escrito de defensa, ni la Procuraduría General Administrativa produjo dictamen… 15. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., suscribió con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dos contratos de obras, el primero de fecha 21 de noviembre del año 2018, marcado con el núm. [redacted] 28-2018, a los fines de que la parte recurrente, Decor Diseño, S.R.L., realizará una obra descrita como: "Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av, [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini"; y un segundo contrato suscrito en fecha 04 de junio del año 2020, marcado con el núm. [redacted]. 07/2020, consistente en la construcción de una obra por parte de la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., descrita como: "Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004;

que, como contraprestación del servicio el hoy recurrente devengaría por el primer contrato la suma de RD$14,861,166.66 y por el segundo convenio la suma de RD$25,594,428.21, cuyas sumas no han sido pagadas en su totalidad"(sic).

32. También, forman parte del cuerpo motivacional de la decisión impugnada los siguientes argumentos:

"16. Así las cosas, resulta ser un hecho no controvertido que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), realizó el avance o anticipo convenido por las partes en los contratos de que se tratan, sin embargo, al día de hoy la parte recurrente según alega, no ha recibido el pago restante pactado entre las partes, no obstante, haber cumplido con la total ejecución de las obras para lo cual fue contratada, adeudando la CAASD la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00); por tales motivos, la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., solicita que dicho monto le sea debidamente pagado. 17. Nos ocupa determinar en la especie, la forma o condiciones de pagos en que fueron estipulados los contratos, siendo que, al escrudiñar de manera íntegra los convenios objetos de la presente litis, se advierte que, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), debía pagar como anticipo el equivalente al 20% del valor total de las obras, cuya suma ascendía en el contrato núm. [redacted]. 28-2018, a un valor de RD$2,972,233.33; y en el contrato [redacted]. 07/2020, a un valor de RD$,5,118,884.64 (cuyos montos fueron efectuados por la parte recurrida), y la sumas restantes serian pagadas en pagos parciales a la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., mediante cubicaciones periódicas por obras realizadas y certificadas por la Supervisión, en un período no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el Supervisor, lo que no ocurrió conforme alega la hoy recurrente. 18. Es jurisprudencia constante y ha sido juzgado

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución… 20. Después del tribunal evaluar las consideraciones en que se cimienta la presente acción, aunadas a las comprobaciones obtenidas a través de los medios de prueba presentados por la parte recurrente, no ha sido posible contactar que la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., haya satisfecho en su totalidad su obligación contractual consistente en la realización de las obras objeto de los contratos, toda vez que, la parte recurrente se limitó a depositar respecto a la primera convención, únicamente el contrato suscitado por las partes, a saber el núm. [redacted]. 28-2018, sin aportar elemento de prueba alguno que respalda la ejecución de la obra objeto de dicha contratación; aportando de su lado, respecto al contrato núm. [redacted]. 07/2020, un sumario de factura núm. 01, de fecha 15 de julio del año 2020 y un certificado de medición núm. 01, ambos documentos emitidos por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), documentos que por sí solos resultan ser insuficientes para comprobar las aseveraciones realizadas por la parte recurrente, máxime cuando el referenciado certificado de medición da cuenta que la obra se encuentra avanzada en un 82.76%, sin embargo, la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., impulsa la presente acción bajo la premisa de que ha satisfecho en su totalidad su obligación contractual, lo que nos permite concluir que la falta de cumplimiento imputable a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado

de Santo Domingo (CAASD), consistente en el pago restante convenido, obedece a la excepción Non Adimpleti Contractus. 21. En definitiva, de las constataciones arriba expuestas y a la luz de las jurisprudencias precEdéntemente transcritas, por la inejecución del contrato cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones, situación cotejada en la especie, pues el recurrente no puede alegar incumplimiento de la recurrida ante la inejecución de sus obligaciones por la comisión de su propia falta, en consecuencia, este tribunal entiende por los motivos expuestos que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo en [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

33. Para una mejor comprensión del caso conviene indicar que la sentencia objeta de recurso resuelve la demanda sobre ejecución de los contratos suscritos entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con la sociedad de comercio Decor Diseño, SRL., marcados con los números [redacted] 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted] 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, para la ejecución de las siguientes obras *Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo* [redacted], *empalme* y *Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella*, respectivamente.

34. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al

contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar los hechos que se exponen a seguidas, cuya certeza no ha sido controvertida en esta casación, información que consta en las págs. 18-20 del fallo criticado y fue reproducida en los numerales 31 y 32 de esta decisión, a saber: a) que la contratista Decor Diseño, SRL. recibiría las sumas de RD$14,861,166.66 y RD$25,594,428.21 como contraprestación económica por la realización de los trabajos convenidos en los contratos identificados [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020; b) que la contratante Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) realizó el avance o anticipo del 20% ascendente a RD$5,118,884.64, por concepto de ambos contratos; c) que de acuerdo con la certificación de medición expedida por la contratista, los trabajos correspondientes al contrato [redacted] 07/2020 se habían ejecutado en un 82.76%.

35. Del análisis del fallo objeto de censura se infiere que los motivos ofrecidos por los jueces discurren en que la parte recurrente – contratista requirió el pago total de los valores restantes de los contratos de referencia, sin antes ejecutar plenamente cada una de las obligaciones pactadas, por lo que, a juicio del tribunal *a quo,* la negativa de pago por parte del ente contratante obedecía a la excepción *non adimpleti contractus.*

36. Como preámbulo de lo que más adelante se esclarecerá es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la

Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público[2].

37. En adición, con arreglo del carácter supletorio de la legislación civil y ante la insuficiencia de los preceptos de derecho adjetivo aplicable a la rama contencioso administrativa, corresponde que en virtud de las disposiciones que prescribe del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47[3], esta Tercera Sala acuda a las reglas del derecho común para indicar en el ámbito de las obligaciones rige como principio general del derecho aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe;* continúa su artículo 1135 estableciendo que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

38. Al igual que su homólogo civil, si se toma en cuenta que *la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-01099, 29 de octubre 2021.

[3] La parte final del artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 establece: *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil.*

derecho público[4], en materia de contrataciones públicas rige el principio *contractus lex* (el contrato es ley entre las partes), es decir que lo concertado es inmutable, con lo cual una vez que se ha perfeccionado las prestaciones a las que las partes se comprometieron deben cumplirse sin variación, las obligaciones que de él nacen vinculan a su cumplimiento como la ley misma. Se recuerda que a diferencia del derecho privado, en la ejecución de los contratos de derecho público la Administración dispone de facultades excepcionales o prerrogativas especiales que nacen de su potestad de autotutela, como son la facultad de interpretación y terminación unilateral de los contratos o el ejercicio de la potestad *ius variandi*; también llamadas cláusulas exorbitantes[5] porque traspasan la esfera del derecho común, justificadas en su posición jurídica y privilegios de los que está investida y que en modo alguno resultarían admisibles en un contrato de derecho privado.

39. Constituye un principio rector de las contrataciones la equidad que contempla el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones: *El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.* Su cumplimiento

[4] [redacted], Rafael.
[5] Se trata de cláusulas no usuales del derecho privado, cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales.

se verifica cuando ambas prestaciones se corresponden, es decir que el pago del precio y la ejecución de la prestación resultan equivalentes entre sí.

40. En esta oportunidad es contestada la interpretación realizada por los jueces del fondo respecto de la aplicación de la garantía *non adimpleti contractus* al cumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos previamente enunciados, en el entendido de que ella no justifica la posición de la contratista de no honrar el pago de los trabajos ejecutados y que, en cualquier caso, debió ser reconocida la existencia de valores adeudados por la parcialidad de la obra llevada a cabo.

41. En ese tenor, la norma de no cumplimiento, excepción de ejecución o *non adimpleti contractus* consiste en un precepto general del derecho positivo y de la ejecución de los contratos sinalagmáticos, consistente en que una parte no pueda ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, debido a la reciprocidad de las obligaciones puestas a cargo de los contratantes. Es decir, se trata de una prerrogativa de la que es titular el acreedor de la obligación que no ha obtenido su ejecución, para así abstenerse de ejecutar la suya, a título de garantía que promueva el restablecimiento del equilibrio contractual.

42. Así pues, el elemento común denominador para que nazca el derecho de beneficio del contratante capaz de oponer dicho mecanismo de presión y

constreñimiento provisional cuando está en presencia de un eventual incumplimiento es, en esencia, la verificación de la inejecución de la obligación de su contraparte. Pues resulta contrario a los principios de buena fe y equidad y a la naturaleza propia de la relación sinalagmática que una parte obtenga los beneficios o ventajas de la relación sin haber efectuado o cumplido los compromisos adquiridos en la relación.

43. No obstante, la excepción *non adimpleti contractus* se considera una figura proveniente del ordenamiento jurídico privado, por lo que en su aplicación en el ámbito de la contratación pública presenta algunas limitaciones tales como la satisfacción del interés público[6]; por lo que no puede darse el mismo tratamiento y alcance que en el derecho privado. En ese tenor, dicha excepción será procedente si se reúnen las siguientes condiciones, a saber: a) la existencia de un contrato sinalagmático; b) el no cumplimiento de obligaciones a cargo de uno de las partes contratantes; c) que, en caso de incumplimiento de la Administración, este sea de significación tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir con el contratista y d) que quien invoca la excepción no haya tenido a cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo. Sentada esta base, ha lugar analizar si en las anomalías de ejecución propuestas al tribunal *a quo* se

[6] En el plano de la contratación pública el interés público se represente en el cumplimiento de los fines o cometidos estatales, que buscan la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaborar en la consecución de esos fines.

verificaron dichos supuestos para confirmar si la Administración contratante se beneficiaba de esa facultad de no cumplimiento contractual.

44. Ante la existencia de las cláusulas contractuales de mecanismo de pago evaluada por el tribunal *a quo,* conviene que esta corte de casación se remita al contenido de los contratos [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020 que fijaron las obligaciones y derechos de las partes, específicamente la relacionada con la forma en que operaría el pago del valor de dichos convenios:

[redacted] **28-2018**: "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$2,972,233.33 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic).

[redacted] **07/2020:** "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$5,118,884.64 (Cinco Millones Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic)[7].

45. En esas coordenadas, se verifica que en los contratos previamente descritos las partes se obligan recíprocamente, es decir, existen acuerdos bilaterales: de una parte, efectuar obras y de otra, honrar este pacto con el pago de una contraprestación de tipo pecuniario; con lo cual, nos encontramos frente contratos de naturaleza sinalagmática.

46. En cuanto al incumplimiento, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* expuso que la no ejecución en cuanto al desembolso por

[7] Información obtenida de las págs. 7-12 de la sentencia impugnada.

concepto de las cubicaciones era válida por cuanto la accionante – contratista no había cumplido en su totalidad con las suyas.

47. Jurídicamente la figura del incumplimiento de las obligaciones suele ser definida de forma negativa a través de su antónimo, en el sentido de que se trata de la situación contraria al cumplimiento de la obligación exigible. A este respecto, [redacted] ha señalado: *incumplimiento quiere decir comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, y, en consecuencia, falta de ejecución, o ejecución inexacta de la prestación*[8].

48. El análisis de los contratos cuya ejecución se procuró ante la jurisdicción contencioso administrativa, pone en evidencia que dichos convenios, además de contener acuerdos sinalagmáticos, en su ejecución implanta que las prestaciones de la parte contratista son de cumplimiento reiterado, continuo o de forma indeterminada (contrato sucesivo); opuesto, por tanto, al contrato de ejecución instantánea, en que las prestaciones se realizan de una sola vez en el momento de la conclusión del contrato o en otro establecido por las partes.

49. Lo anterior se comprueba cuando de la lectura de los artículos 5 de ambos contratos se infiere que tras el desembolso del avance o anticipo correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de la obra, las sumas restantes no se encontraban sujetas a la entrega total de los trabajos

[8] De Cupis, A. (1975). El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial.

contratados, sino a la de cubicaciones parciales, la primera de ellas equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial no de la totalidad de la obra y las demás en la medida en que sean ejecutadas. Por lo que, al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, la parte que habría de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que la parte que habría de hacerlo primero haya cumplido, circunstancia que no se configuraba en la especie.

50. Cuando se analiza la postura adoptada por la Administración contratante al negarse a realizar el pago correspondiente a los trabajos ya ejecutados y verificados, resulta evidente que la invocación de la excepción *non adimpleti contractus* no puede prosperar en los términos en que se pretende. En el ámbito de la contratación pública, dicha excepción no opera con el rigor del derecho privado, pues su aplicación está necesariamente limitada por la prevalencia del interés general y por el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de buena fe, proporcionalidad y equidad. Así, aun cuando el contratista no haya concluido en su totalidad las prestaciones pactadas, la existencia de avances comprobados —como en la especie, un 82.76% certificado por la propia entidad estatal— impone el reconocimiento de ese beneficio material recibido. Negar el pago implicaría permitir que la Administración se apropie

de la utilidad económica de la obra sin ofrecer la contraprestación correspondiente, quebrantando el equilibrio sinalagmático y dando lugar a un enriquecimiento injusto que el ordenamiento jurídico no tolera.

51. Este entendimiento se corresponde además con el principio de equidad previsto en la Ley núm. 340-06, conforme al cual el contrato debe interpretarse como un todo que exige que los derechos y obligaciones de las partes guarden correspondencia y honestidad en su ejecución. La correlación de prestaciones no se traduce en una mecánica suspensión automática del pago por parte de la Administración ante cualquier incumplimiento parcial del contratista, sino en una valoración racional del grado de avance, de los beneficios efectivamente recibidos y de la magnitud real del incumplimiento. Cuando la obra ya ha generado utilidad tangible para la Administración y no se acredita un incumplimiento que afecte de manera sustancial la finalidad pública del contrato, la negativa de pago rompe injustificadamente la equidad contractual e impide que el contratista reciba el valor que corresponde a lo ejecutado.

52. Tampoco puede pasarse por alto que, si bien el contrato administrativo se rige por el principio *contractus lex*, su ejecución se encuentra condicionada por la razón de ser del derecho público: garantizar la continuidad, regularidad y eficacia del servicio público. La Administración, en virtud de

sus prerrogativas, posee facultades exorbitantes para asegurar el cumplimiento del interés general, pero dichas prerrogativas no pueden utilizarse para justificar el incumplimiento de sus propias obligaciones pecuniarias cuando ya ha recibido las prestaciones esenciales. El equilibrio contractual exige que, paralelamente a la facultad de exigir la terminación de los trabajos faltantes o aplicar las sanciones contractuales pertinentes, la Administración cumpla con el pago de lo efectivamente ejecutado y no condicione dicho pago a la realización del 100% de las labores pactadas, salvo que la naturaleza del objeto contractual así lo imponga de manera inequívoca, lo cual no es el caso.

53. En tal sentido, la excepción de contrato no cumplido solo procede en materia administrativa cuando el incumplimiento imputado al contratista es de tal entidad que imposibilita razonablemente a la Administración cumplir con su contraprestación sin comprometer la eficacia del servicio público o la consecución del fin general. Pero cuando la propia Administración reconoce un avance sustancial y no demuestra que el supuesto incumplimiento afecte la finalidad del contrato, la suspensión total de los pagos deviene desproporcionada, contraria a la buena fe y contraria a los principios rectores de la contratación pública. En síntesis, el marco jurídico aplicable obliga a la Administración a honrar las prestaciones efectivamente recibidas,

dejando incólume su potestad de exigir el cumplimiento de la parte restante, pero sin desconocer los valores que, conforme a la equidad y al derecho, ya son debidos.

54. Para estatuir que hubo un incumplimiento los jueces del fondo acreditaron que el conforme con el certificado de medición expedido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la entidad contratista había efectuado la obra contratada hasta un 82.76% en cuanto al contrato [redacted] 07/2020, por lo que entendió que, en vista de que dicho porcentaje no representaba la totalidad de la obligación tampoco procedía el desembolso de los valores reclamados.

55. Precisamente esta última comprobación es la que permite a este plenario deducir que es errado el razonamiento proporcionado por el tribunal *a quo*, pues frente a la existencia de prestaciones de tracto sucesivo correspondía evaluar si las cubicaciones exigidas cumplían con el protocolo de recepción previsto en el acuerdo para así ordenar el desembolso de valores peticionado o si, en caso contrario, entonces procedía liberar a la Administración de los valores pretendidos en utilización de la excepción *non adimpleti contractus* como medio de defensa.

56. Contrario a ello, es patente el ejercicio defectuoso del control de juridicidad desplegado por la jurisdicción *a quo,* cuyo deber de búsqueda de

la verdad material se concentró en la petición de ejecución integral de los contratos y consecuente pago total de sumas principales e ignoró que la entidad contratista también podía ser beneficiada con el pago parcial de la suma exigida equivalente a las cubicaciones aportadas conforme con la ley – contrato – que rige la relación jurídica de las partes.

57. Las consideraciones expuestas colocan de manifiesto una errónea aplicación por parte de los jueces del fondo de la excepción *non adimpleti contractus* en los defectos de ejecución elevados contratos de obra suscritos por las partes en causa, así como una consecuente desnaturalización de las cláusulas de dichas convenciones y deficiente ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, violaciones que justifican acoger el único medio propuesto y disponer la casación del fallo impugnado.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

59. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

60. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0531

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00718 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ayuntamiento Municipal de San [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 30 de enero de 2026 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Que el señor [redacted] prestó servicio desde el 17 de agosto 1987 como intendente en el departamento del cuerpo de bomberos San [redacted] y aportó una licencia médica desde el día

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

08/04/2024, conforme constancia emitida por el encargado de recursos humanos del departamento de Bomberos, debidamente recibida por el Ayuntamiento Municipal. En fecha 24/04/2024, mediante el memorándum núm. 001-2024, el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] comunicó al señor [redacted] su desvinculación como intendente general del cuerpo de bomberos de San [redacted], indicando que fue realizado según lo establecido en el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública; que inconforme, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00718 de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el recurso contencioso administrativo en reclamo de prestaciones labores presentado por [redacted] en contra de Ayuntamiento Municipal de San [redacted] y su alcalde municipal [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ORDENA la restitución del señor [redacted] al puesto de Superintendente del Cuerpo de Bomberos de San [redacted], en un plazo de diez (10) días de haber recibido la presente decisión. **TERCERO:** CONDENA al Ayuntamiento Municipal de San [redacted] a pagar de forma inmediata los salarios dejados de percibir, desde el mes de mayo del año 2024, hasta que sea efectivo el reintegro y al pago de una

indemnización por el monto de ochocientos mil pesos (RD$800,000.00), por los daños y perjuicios reconocidos por este Tribunal. **CUARTO**: CONDENA al Ayuntamiento Municipal de San [redacted] al pago de un astreinte de tres mil pesos (RD$3,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, liquidables a favor del accionante. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San [redacted], al pago de las costas del proceso con distracción de las mismas a favor de Licdo. [redacted] Cana, quien afirma haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación directa de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, falsa calificación jurídica del vínculo estatutario y desconocimiento del principio de especialidad normativa en el Derecho Administrativo. **Segundo medio:** Falsa Interpretación del Derecho Fundamental al Trabajo y del Alcance Jurídico de la Licencia Médica en el Régimen de la Función Pública. **Tercer medio:** Violación del principio de legalidad administrativa y de la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales. **Cuarto medio:** Ruptura del Sistema Normativo de la Responsabilidad Administrativa. **Quinto medio**: Violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la astreinte, con desconocimiento del interés público y del carácter instrumental de dicha figura" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicitó la inadmisión del recurso de casación por: a) no cumplir con las formalidades de los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, al no desarrollar los medios de casación; b) no acreditar interés casacional, de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la referida ley.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinar la solicitud de improcedencia por los salarios con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la falta de desarrollo de los medios de casación

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento.

b) Sobre la ausencia de interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0044627
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de

alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 15 de enero de 2026.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo

69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

22. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre, en su primer y segundo medios, la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente en su primer y cuarto medios de casación se limita a exponer vicios y situaciones de hecho

que violentan las leyes, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales del mismo grado que dictó la sentencia recurrida.

23. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su segundo, tercer y quinto medios de casación bajo los supuestos vicios de *falsa interpretación del derecho fundamental al trabajo y del alcance jurídico de la licencia médica en el régimen de la Función Pública; violación del principio de legalidad administrativa y de la separación de funciones administrativas y jurisdiccionales; violación del principio de proporcionalidad y razonabilidad en la imposición de la astreinte, con desconocimiento del interés público y del carácter instrumental de dicha figura* –tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de esos medios se hace uso de una *argumentación por*

acarreo a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

24. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla esos medios de casación sobre la base de que alegatos basados con que el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsas interpretaciones relacionados a la doctrina aplicable, lo que constituye un interés casacional objetivo que se debe justificar, es decir, que era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

25. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los

jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

26. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional objetivo, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre

tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] contra la sentencia civil núm. 339-2025-SSEN-00718 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pibou Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00140 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Pibou Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa del Viceministerio del Tesoro, dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente

representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de septiembre de 2025 la sociedad comercial Pibou Group, SRL. depositó una solicitud de adopción de medida cautelar contra la Lotería Nacional, su administrador general [redacted], el Viceministerio del Tesoro y Derby de los Santos, a los fines de que *se ordene la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo identificado como MH-2025-011417 de fecha de 10 de abril del año 2025, emitida por el Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda. El señor de los Santos, así como del acto de alguacil, número 202-2025 de fecha Primero (1) de Mayo del año 2025, mediante la cual la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Lotería Nacional, comunicó su decisión de no renovación de contrato, suscrito por la empresa Pibou Group SRL. En consecuencia, suspender el curso y los efectos del vencimiento del contrato de 18 de diciembre del año 2015 y su Adenda de fecha de 20 de febrero del año 2017, suscrito entre la Lotería Nacional y Grupo Marto sedente de Pibou Group, hasta que no sea dictada la sentencia definitiva en el Recurso Contencioso Administrativo, ordenar a la Lotería Nacional y a su administrador general, [redacted]*, abstenerse de ejecutar cualquier acción material o jurídica que derivan de los actos administrativos impugnados o que impliquen directa o indirectamente la terminación anticipada e interrupción, sustitución o apropiación unilateral de sorteo Juega Más, Pega Más, durante la tramitación del proceso Contencioso Administrativo Principal*; por lo que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó, en atribuciones de lo cautelar, la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00140 de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de levantamiento de medida cautelar interpuesta por la entidad PIBOU GROUP, S.R.L., contra del VICEMINISTERIO DEL TESORO DERBY DE LOS SANTO, VICEMINISTRO DEL TESORO, LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA Y TEOFILO ABRAHAN LEÓN TABAR MANZUR, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL, por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones

esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del debido proceso por infracción al principio de inmediación judicial (artículo 69 de la Constitución; artículo 7 de la Ley núm. 13-07). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de las piezas claras del expediente cautelar (artículo 12 de la Ley núm. 2-23; criterio jurisprudencial de la Tercera Sala – caso Volteretas, SRL). **Tercer medio**: Error de derecho en la aplicación de los requisitos de la medida cautelar (artículo 7 de la Ley núm. 13-07; artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana). **Cuarto medio**: Falta de motivación suficiente y ausencia de base legal (artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

10. El artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr que: *se ordene la suspensión inmediata de*

los efectos del acto administrativo identificado como MH-2025-011417 de fecha de 10 de abril del año 2025, emitida por el Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda. El señor de los Santos, así como del acto de alguacil, número 202-2025 de fecha Primero (1) de Mayo del año 2025, mediante la cual la Lotería Nacional, comunicó su decisión de no renovación de contrato, suscrito por la empresa Pibou Group SRL. En consecuencia, suspender el curso y los efectos del vencimiento del contrato de 18 de diciembre del año 2015 y su Adenda de fecha de 20 de febrero del año 2017, suscrito entre la Lotería Nacional y Grupo Marto sedente de Pibou Group, hasta que no sea dictada la sentencia definitiva en el Recurso Contencioso Administrativo, ordenar a la Lotería Nacional y a su administrador general, [redacted]*, abstenerse de ejecutar cualquier acción material o jurídica que derivan de los actos administrativos impugnados o que impliquen directa o indirectamente la terminación anticipada e interrupción, sustitución o apropiación unilateral de sorteo Juega Más, Pega Más…*, que afectan al hoy recurrente, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. Al hilo de lo anterior, debemos dejar precisado, que las medidas cautelares en el ámbito contencioso-administrativo tienen una naturaleza instrumental y

provisional, orientada a garantizar la efectividad de la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso principal. Estas medidas se fundamentan en principios como el de proporcionalidad, urgencia, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y buscan evitar que la ejecución inmediata de un acto administrativo o de una actuación de la Administración causen daños irreparables o de difícil reparación al recurrente. Estas medidas se sustentan en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que implica que, salvo disposición judicial en contrario, dichos actos se ejecutan de inmediato.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que la Ley núm. 2-23, al igual que aplicaba la Ley núm. 3726-53, indica que no hay recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, es decir, que la referida Ley núm. 2-23 también ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo —o los juzgados de primera en atribuciones

contencioso administrativas—, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

14. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

15. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio —como ocurre con las medidas cautelares— no afecta el acceso a la justicia ni el derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el

fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional[1].

16. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales. Permitir que las medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

17. Esta regulación, por tanto, no elimina el derecho a un recurso, sino que lo adapta a la naturaleza del acto procesal impugnado. La razón por la cual las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares no son recurribles en casación radica en su carácter accesorio y temporal, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal. Permitir su impugnación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

[1] En cuanto a este último punto ver artículo 7 párrafo 2, de la Ley núm. 13-07.

18. Así que, al tratarse en la especie de una sentencia de medida cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la citada Ley núm. 2-23, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, dado que su propia naturaleza lo impide.

VI. Sobre la solicitud de fallo directo y fijación de audiencia

20. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que: … *DISPONER EL FALLO SIN ENVÍO, conforme al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, casando la decisión recurrida y concediendo la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de los efectos de la no renovación contractual y la autorización provisional para la continuidad de la operación del sorteo "Juega Más, Pega Más", por encontrarse configurados los presupuestos del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y resultar evidente la violación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

21. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

22. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

23. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por Pibou Group, SRL. fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo

tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisible la conclusión planteada por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pibou Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00140 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0039138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00801 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0039138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Zabala y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ejército de República Dominicana (ERD), dependencia del Ministerio de Defensa, mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. A su vez, en representación de ambas entidades, la defensa del recurso fue presentada por el [redacted] (otrora

Procurador General Administrativo), mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. [redacted] ingresó como conscripto a las filas del Ejército de República Dominicana (ERD) en fecha 1 de febrero de 1986, ascendido a sargento en fecha 10 de noviembre de 1997. En fecha 13 de marzo de 2001, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 79, declarándole no culpable de infringir la ley sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; decisión, recurrida en apelación por el Ministerio Público quedando apoderada de su conocimiento la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quien en fecha 28 de junio de

2001, mediante Auto No. 29-DPS-2001, dio acta del desistimiento de instancia hecho por el procurador fiscal del Distrito Nacional actuante.

7. No obstante, en fecha 4 de febrero de 2003, conforme certificación núm. 13951-2024 de fecha 15 de julio de 2024 emitida por la Dirección de Personal G-1, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana (ERD) le dio de baja "por observar mala conducta". Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00801 de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **"Único:** errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva cuando el tribunal hace una errada interpretación de la figura de la prescripción la cual es interés privado para darle carácter de orden público**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Con anterioridad al análisis del medio de casación promovido en el memorial cuya atención nos ocupa, corresponde referirnos a las pretensiones incidentales que, en su defensa, satisfecha la respectiva notificación, propone el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) en el entendido de que, a) se declare la caducidad del recurso por violación al plazo estipulado en el artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23; b) se desestime,

dado su "indiscutible improcedencia", y c) disponga su "inadmisibilidad" por no "conectar" el medio de casación con la verdad jurídica del litigio.

11. Por perentoriedad, como los señalamientos anteriores procuran evitar el conocimiento al fondo del recurso deben ser resueltos con prioridad y en el orden procesal señalado.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Como ha sido expuesto, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) precisa, en primer término, que debe ser declarada la caducidad del acto de alguacil que notifica el presente recurso, puesto que fue instrumentado vencido el plazo de los (5) días hábiles que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Asevera, el memorial se depositó en la secretaría general de la Corte de Casación el 14 de enero de 2026, pero no fue notificado sino hasta el 30 de enero de 2026 "violando así brutalmente" las disposiciones legales.

13. De la exigencia precisada, el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación indica que una vez depositados el memorial y el inventario de los documentos en que se apoya por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, *la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

14. Consigo, el párrafo I del artículo 20 del señalado texto legal establece que el acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; y, a seguidas, su párrafo II prevé que pasados los quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, *la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazos, que resultan francos por su naturaleza, atendiendo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. De ahí, que por el nuevo esquema de tramitación del recurso de casación dominicano —precisado por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, indicados—la caducidad del recurso sea una sanción procedente **contra la recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de (15) días, hábiles y francos, contados a partir de la fecha de interposición del memorial por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia**. Es decir, que *la sanción aquí expuesta está vinculada de manera específica al no*

depósito del acto de emplazamiento y no a su relación dentro del término estipulado en la ley, como erróneamente pretende el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) en el primer apartado de sus conclusiones incidentales.

16. Tras lo planteado, del examen de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó el recurso de casación interpuesto por [redacted] debió haber sido depositado en el plazo procesalmente hábil por ser un requerimiento indispensable cuya satisfacción, como es sabido, permitiría a esta sala evaluar los presupuestos denunciados respecto de la sentencia impugnada.

17. Habiéndose tramitado el memorial de casación en fecha 14 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para la incorporación del consecuente acto de emplazamiento fue el 5 de febrero de 2026; sin embargo, la obligación procesal puesta a cargo de la recurrente no se realizó sino hasta el 12 de febrero de 2026, mediante tique núm. 2026-R0170321 generado en la antedicha secretaría general.

18. A este punto impera resaltar, que siendo el emplazamiento **un asunto atinente al orden público** la constatación de su regularidad por parte de la

Corte de Casación, así sea de manera oficiosa, responde a las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución; máxime, cuando se trata de una vía jurisdiccional extraordinaria no constitutiva de instancia como lo es la casación.

19. En consecuencia, *procede declarar de oficio* la caducidad del presente recurso, atendiendo a las reglas del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de analizar ningún otro medio incidental promovido ni la infracción invocada por la recurrente contra la decisión impugnada, debido a que la caducidad, por su naturaleza, elude la continuidad del análisis de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0039138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00801 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00014
Solicitud núm.: 2025-R1104045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500093, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-22-00014
Solicitud núm.: 2025-R1104045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios por traspaso irregular de título de propiedad, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y

[redacted], en relación con las parcelas núms. [redacted]16 y [redacted]72, municipio Higuey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]0, de fecha 5 de febrero de 2024, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500093, de fecha 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. [redacted]0, de fecha 5 de febrero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las designaciones catastrales núms. [redacted]72 y [redacted]16, amparadas bajo los certificados de títulos, matriculas núm. [redacted] y [redacted], ubicados en Higuey, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, en consecuencia: REVOCA la sentencia núm. [redacted]0, emitida en fecha 5 de febrero de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey y actuando por propia autoridad y contrario criterio decide en consecuencia lo siguiente: Este Tribunal Superior de Tierras haciendo uso de la facultad de avocación, falla la demanda inicial consistente en litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, certificados de títulos y

reclamos de daños y perjuicios. **TERCERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, certificados de títulos y reclamos de daños y perjuicios, incoada por señor [redacted], mediante instancia de fecha 4 de enero de 2022, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en contra de los señores [redacted], [redacted], Licdo. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Rechaza la intervención voluntaria realizada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted]. en favor de la abogada de la parte recurrida, licenciada [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **SEXTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEPTIMO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela real efectiva y

debido proceso consagrado en el art. 69 de nuestra Constitución. **Segundo medio**: Contradicción de sentencia por inobservancia de la ley. **Tercer medio:** Carencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causales: a) por carecer el recurso de fundamentos, base legal o mención de las violaciones cometidas en contra de los preceptos de la ley; b) que se declare inadmisible en virtud de lo que establecen los arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; y c) en virtud de este no estar acorde con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de fundamentación

9. El examen del incidente planteado se sustenta, como bien se describe arriba, por la alegada falta de fundamentación y base legal del recurso de casación; sin embargo, esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1]; por tanto, se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la violación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de recurso de casación

10. En lo que respecta al medio de inadmisión planteado, fundado en las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, es preciso destacar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025. En consecuencia, la normativa aplicable es la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la cual derogó de manera expresa las disposiciones incompatibles de la citada Ley núm. 3726-53, siendo tal solicitud inoperante al ser sustentada en un cuerpo normativo que fue derogado anterior a la interposición del presente recurso. Esta circunstancia priva de soporte

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

jurídico la referida solicitud, al fundamentarse en un texto legal inaplicable al caso. Por tanto, careciendo de base normativa válida y vigente, por lo cual el medio de inadmisión planteado deviene improcedente y, en consecuencia, debe ser desestimado.

c) en cuanto a la violación de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación

11. La parte recurrente solicita la inadmisibilidad del recurso de casación alegando su desacuerdo con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sin embargo, no expone argumentos jurídicos concretos ni identifica las disposiciones legales que, a su entender, resultarían vulneradas en el presente caso. La ausencia de una fundamentación específica, clara y detallada impide verificar la existencia de un vicio susceptible de producir la inadmisibilidad pretendida. Por tanto, la solicitud presentada carece de soporte jurídico suficiente y deviene, en consecuencia, inadmisible.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés del Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno la violación a la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tutela judicial y efectiva y el debido proceso, contradicción de sentencia por inobservancia de la ley y carencia de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

18. La parte recurrente expone en su primer y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA TUTELA REAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO…1) Al analizar la sentencia recurrida en casación, podemos observar que el tribunal superior de tierras del departamento Este, no valoro las razones por lo cual la demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad, en el tribunal de jurisdicción original de Higúey. **2)** Si observamos bien la decisión de primer grado núm. [redacted]0, de fecha cinco (05) de febrero del año 2024, dictada por la primera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Altagracia, fue declarada inadmisible por falta de calidad y falta de interés. **3)** A que si bien es cierto que en materia inmobiliaria la calidad del demandante le viene por la condición de propietario del inmueble; pero el objeto de la Litis inicial fue por el trapazo irregular de los derechos de propiedad del señor [redacted] al señor [redacted], porque este último

se hizo pasar con un poder donde supuestamente el señor [redacted], le autorizaba a traspasarse los derechos de propiedad de dichos inmuebles. **4)** Que lo que debió hacer el tribunal superior de tierras era analizar el alcance del referido poder para determinar si el trapazo fue realizado de manera legal o no; sin embargo, no se han referido en aspecto, lo que devenido en una violación a la tutela real efectiva y debido proceso, consagrado en el art. 69 de nuestra constitución. **5)** Que el tribunal superior de tierras solo se lomito a ver el contrato de venta entre el señor [redacted] y la señora [redacted], como una venta indirecta, porque esta última le había vendido al señor [redacted], por lo que el señor [redacted], en virtud del poder otorgado por el señor [redacted], lo utiliza para traspasarse los derechos de los terrenos a su nombre. **6)** Que era ese el objeto del recurso de apelación, de la indicada sentencia de primer grado, porque el juez del tribunal de tierras de jurisdicción original de Higúey, tampoco analizo esa parte, que fue lo que ha motivado la Litis de trabajo irregular de terreno. Por lo que este primer medio debe ser acogido por la honorable suprema corte de justicia…**TERCER MEDIO: CARENCIA DE BASE LEGAL**: 11) A que el artículo 69 de la constitución prescribe que "toda persona, en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales resultan las siguientes: …13) A que el Tribunal de tierras de jurisdicción original de Higúey, al fallar como lo hizo en su decisión No. [redacted]0, de fecha 05 de febrero del año 2024, al declarar la inadmisibilidad de la Litis sobre derechos registrados, daños y perjuicios por traspaso irregular de títulos de propiedad de los inmuebles que se describen a continuación: … Esta decisión es violatoria del debido proceso consagrado en los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la Republica, bajo los presupuesto siguiente: A) Declara la inadmisibilidad de la Litis sobre derechos

registrados, daños y perjuicios por traspaso irregular de títulos de propiedad por falta de calidad del demandante. Y B) No valoro el único documento que establece el real derecho de propiedad del señor [redacted], que lo es el poder poder núm. 1,780/2016 de fecha 22 de diciembre del año 2016, notarizado por la vice cónsul [redacted], del consulado general de la Republica dominicana en Madrid, España, De donde se infiere que dicho fallo carece de base legal y por vía de consecuencia le fue violado la Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso de Ley, Consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. A que en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera … 15) A que así mismo el Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales…16…" (sic).

19. De la transcripción precedente se constata que la parte recurrente se ha limitado, en la exposición de sus agravios, a relatar hechos relacionados con los criterios adoptados por el tribunal de primer grado, sin formular argumentos dirigidos de manera concreta y directa contra la sentencia impugnada. Asimismo, la parte recurrente se restringe a reproducir disposiciones constitucionales, criterios jurisprudenciales, afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas sobre lo que, a su entender, debió decidir el tribunal *a quo*, sin precisar cómo tales normas o criterios habrían sido vulnerados por la decisión recurrida.

20. En tales condiciones, los medios de casación analizados resultan inoperantes, ya que no se orientan a cuestionar la *ratio decidendi* de la

sentencia objeto del recurso. La parte recurrente no establece una confrontación entre los motivos que sustentan la decisión impugnada y los supuestos vicios que invoca para obtener su casación máxime cuando se comprueba que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado, lo que imposibilita a esta Tercera Sala entrar al examen de fondo de los agravios planteados.

21. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación*[6]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

22. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

23. Para fundamentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en su literal 6, admite que el juez de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas y por tanto no podía declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, reconociendo que el actual recurrente [redacted] tiene calidad e interés en el proceso, y luego en su literal 7, dice que el tribunal de primer grado debió referirse al poder otorgado por [redacted] a [redacted], de fecha 7 de octubre de 2019, verificándose con esto, la contradicción en las sentencias donde una sostiene que la primera no hizo lo correcto, pero la segunda comete el mismo error de declarar el recurso inadmisible.

24. La jurisprudencia constante sobre contradicción establece que, *para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros*

argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[8].

25. Del examen detenido del contenido íntegro de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala constata que, en contra de lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de alzada sí realizó un análisis expreso, coherente y suficiente respecto de la calidad e interés de [redacted]. En efecto, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión de primer grado, el tribunal a-quo verificó que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad e interés no se correspondía con las circunstancias procesales del caso. Por tal razón, motivó adecuadamente la procedencia de la legitimación del hoy recurrente y, reconocida dicha calidad, procedió lógicamente a revocar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.

26. Dicha conclusión se desprende no solo de la motivación contenida en la sentencia, sino también de su parte dispositiva, particularmente en el ordinal segundo, donde se dispone expresamente la revocación de la sentencia apelada. Acto seguido, haciendo uso de sus facultades de avocación, el tribunal *a quo* decidió el fondo de la demanda, conducta procesal que únicamente es viable cuando el tribunal superior ha

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5629-5654, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, Bj. 1215, sent. núm. 4, 21 de noviembre 2001, BJ. 1092, pp. 102-109,

determinado válidamente que la parte recurrente cuenta con la calidad e interés requeridos para sostener la acción.

27. Así las cosas, el medio de casación sustentado en una supuesta contradicción interna de la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundado. Las alegaciones formuladas no sólo omiten confrontar los motivos reales que sustentan la decisión, sino que desconocen la secuencia lógica y jurídica del razonamiento adoptado por el tribunal *a quo*, por lo que no logran desvirtuar la corrección formal y sustantiva de la sentencia impugnada, en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500093, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yndira [redacted], contra la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Francina Adabelle Ruiz Acosta y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yndira [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] e [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. [redacted]4 y [redacted]5, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, a requerimiento de [redacted] e [redacted], con la oposición de Yndira [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900175, de fecha 17 de octubre de 2019, que rechazó la indicada oposición por improcedentes y carente de pruebas; declaró buena y válida la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif), de fecha 27 de agosto del 2018, y los dos actos de ventas de inmuebles suscritos por [redacted] (en calidad de vendedor) y [redacted] (en calidad de comprador), ambos de fecha 25 de marzo del 2011, y ordenó el registro del inmueble saneado a favor de [redacted] e [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yndira [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: ACOGE parcialmente por las razones ya indicadas; el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde en fecha 02 de enero del 2020, por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la señora Yndira [redacted], en contra de la Sentencia No. 201900175 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa al proceso de Saneamiento que tiene como objeto dos porciones de terreno dentro del distrito catastral No. 02, resultando las parcelas posicional Nos. [redacted]94 y [redacted]35 con una superficie de 8,697.68 y 51,123.72 respectivamente del municipio Laguna Salada y provincia de Valverde; CONFIRMA con modificaciones la indicada sentencia, para agregar otro ordinal que diga: **OCTAVO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Mao la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado sobre las parcelas posicional Nos. [redacted]94 y [redacted]35 con una superficie de 8,697.68 y 51,123.72

respectivamente del municipio Laguna Salada y provincia de Valverde, por la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00), a favor de la señora Yndira [redacted], dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Duarte, casa No. 27, del sector [redacted], del Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde.- **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, publicitar la presente sentencia y que una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa juzgada la notifique al Registro de Títulos del Departamento Valverde y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado. **Segundo medio**: Falta de motivación y fundamentación suficiente en la sentencia recurrida. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, específicamente de la prueba testimonial y documental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de*

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar su segundo y tercero medios de casación, falta de motivación, fundamentación suficiente de la sentencia, desnaturalización de los hechos, pruebas testimoniales y documental; que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio de casación violación de ley e incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado, por lo que será valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Para sustentar su segundo y tercer medios de casación —conocidos de manera conjunta por su vinculación— la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y jurídicamente inadecuada respecto de la deuda pendiente ascendente a RD$130,000.00. Afirma que, aunque el tribunal reconoció el impago y admitió su relevancia dentro de la relación contractual, no explicó de forma clara ni razonada por qué estimó suficiente ordenar la inscripción de un privilegio en favor de la vendedora, en lugar de atribuir al hecho los efectos propios de un incumplimiento esencial.

14. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos que dieron origen al litigio, así como la prueba testimonial —particularmente de los recibos de pago firmados por [redacted] y la declaración de [redacted]— que dejaron claramente establecida la existencia de la deuda. Sin embargo, el tribunal de alzada le otorgó un alcance contrario a su verdadero contenido y se limitó a ordenar la inscripción de un privilegio fijo, sin justificar la proporcionalidad de dicha solución ni ponderar la pérdida de valor real que implica una deuda reconocida desde el año 2011 y mantenida impaga hasta 2025.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"…**13.-**En ese sentido, si bien los jueces de fondo aprecian soberanamente las pruebas sometidas a su consideración a los fines de determinar si efectivamente se reúnen las condiciones para admitir la prescripción adquisitiva; no menos cierto es, que las pruebas que le son presentadas por las partes, no deben ser analizadas de forma aislada, sino en su conjunto; debiendo realizar el juez apoderado del proceso de saneamiento una valoración general de las mismas, con el objetivo de determinar la veracidad de los hechos alegados por el reclamante. …**18**.-Que los actos en los que la parte reclamante sustenta su reclamación (dubitados) fueron remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en tres ocasiones. En los dos primeros informes periciales se concluyó que las firmas plasmadas en los documentos se correspondían con las del señor [redacted]. Para confirmar o descartar dicha conclusión, se solicitó un tercer peritaje, realizado de manera colegiada, por un perito del INACIF, uno propuesto por la parte recurrente y otro por la parte recurrida, los cuales determinaron de manera unánime, sin voto disidente, que las firmas contenidas en los actos cuestionados fueron realizadas de puño y letra por el señor [redacted], confirmando así su autenticidad. 19.-Que los referidos informes son determinantes, ya que descarta de manera indudable la alegada falsificación de firma, lo cual era el fundamento central de la pretensión de la parte recurrente. En consecuencia, se desvanece toda falsedad material. Entonces de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el consentimiento válidamente emitido por las partes, el objeto cierto que forma la materia del contrato, y una causa lícita en la obligación, son los elementos esenciales para la existencia de un contrato. **20.-**En el presente caso, ha quedado demostrado que el consentimiento del vendedor fue manifestado mediante su firma auténtica, y, por tanto, el acto de venta se encuentra re vestido de validez jurídica. Cabe agregar adicionalmente, que con la declaración del Licdo. [redacted], notario público, se comprueba indudablemente que los actos de venta fueron instrumentados en fecha 25 de marzo de 2011, cumpliendo con los

requisitos de forma establecidos por la ley para los actos bajo firma privada. En tal virtud, no existe ningún vicio que invalide la voluntad expresada por las partes en dichos documentos. De ahí, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen otenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, Por ende, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, Nada impide que los referidos actos sean acogidos como sustento en el presente saneamiento.

16. Sigue exponiendo el tribunal *a quo* que:

"**21**.-Conformelas disposiciones combinadas del artículo 21 de la Ley 108-05, y 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano, a los fines del saneamiento, para que los terrenos se consideren poseídos y sean causa prescripción adquisitiva, que permita el registro del derecho de propiedad, deben darse las siguientes condiciones: que el reclamante tenga el inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerza el derecho en su nombre; y que la posesión sea pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate y además de acuerdo a las estipulaciones del artículo 2235 del Código Civil Dominicano, para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso; y el artículo 2265 del referido Código, el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por más de cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si esta domiciliado fuera de dio distrito. Circunstancias que han sido verificadas en esta reclamación con el depósito de los actos de venta y los testimonios ofrecidos, que dan cuenta del tiempo

de posesión de los reclamantes alcanza, además esta posesión sumada a las de sus causantes superan un tiempo demás de20 años, que es el plazo mayor de prescripción adquisitiva. **23**.-Debemos agregar que, conforme a las declaraciones de la señora Hilde, las cuales son coherentes con los recibos de pagos que hemos mencionado anteriormente., cuando manifestó textualmente: "si el título salía en cierto tiempo, mi esposo tenía que entregar 130 mil pesos". y También: "mi esposo le dijo que todavía le debe 130 mil pesos" lo cual demuestra la existencia de una obligación pendiente de pago derivada del contrato de compraventa celebrado entre las partes. En ese sentido, al encontramos en un proceso de saneamiento nos encontramos investido del papel activo que surge del mismo. Por tanto, procede ordenar la inscripción de un privilegio en favor del vendedor no pagado, por el monto antes indicado, Asimismo, al comprobar este tribunal que el señor [redacted] ha fallecido, conforme se acredita mediante el acta de defunción correspondiente, así como mediante el acta de nacimiento de la señora [redacted], y conforme al acto de notoriedad (documentos que hemos mencionado en otra parte de la presente sentencia) que la reconoce como única heredera del causante, motivo por el cual el tribunal la determina como su única heredera y que el privilegio referido se inscriba a su favor. **24.-**Por todos los motivos expuestos, procede confirmar con modificaciones la sentencia recurrida, solo para agregar, ordenar registrar a favor la señora [redacted], la inscripción del privilegio del vendedor no pagado"

17. La jurisprudencia firme ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de*

motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

18. En ese contexto, del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida y de los argumentos en que se apoya el vicio denunciado, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* al emitir su fallo, sustentó su decisión tanto en los hechos alegados por las partes como en los elementos probatorios incorporados al proceso. Se verifica, específicamente que, respecto de la deuda pendiente por el pago del precio del inmueble litigioso, dicho alegato no constituía un hecho controvertido entre las partes. En efecto, de la propia sentencia impugnada se desprende que la parte recurrida reconoció la existencia de la deuda y que, ante la alzada, se estableció como condición de pago previo, la obtención del certificado de título. Tal circunstancia no aparece refutada en la sentencia recurrida ni en ninguno de los documentos aportados al presente recurso de casación, evidenciándose así que dicho argumento no fue contradicho en segunda instancia.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, pp. 50-58; Primera Sala sent. núm. 201, 25 de de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 2261-2267, sent. núm. 143, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, pp. 1330-1336; sent. 118, 30 de mayo 2018, BJ. 1290, pp. 1412-1420.

19. Conforme a los criterios antes expuestos, el tribunal *a quo* al determinar las consecuencias jurídicas derivadas de los contratos de venta y de la deuda pendiente acreditada, no solo dio motivos suficientes, sino que además no incurrió en la desnaturalización invocada, ya que se encontraba facultado —en su condición de juez de los hechos y en ejercicio de sus poderes para el saneamiento— para verificar el alcance así como también para ordenar, como efectivamente lo hizo, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, al advertir la situación de impago que no origina *ipso facto* la inejecución del contrato. Ello sin necesidad de ampliar la justificación más allá de lo ya consignado, tratándose de cuestiones no controvertidas entre las partes.

20. En ese orden de ideas, los motivos expresados en la sentencia resultan suficientes y debidamente sustentados tanto en los hechos y documentos de la causa, como en un adecuado respaldo jurídico, particularmente en lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, así como en la jurisprudencia constante que establece que la *venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no ha sido entregada ni pagada*[2]. Esta conclusión se ve reforzada por la jurisprudencia que, en un caso similar ha reconocido que *…El tribunal puede reconocer la existencia de la venta, así como ordenar la transferencia del inmueble en el registro de títulos que corresponda, condicionada*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. 17, 21 de abril 2010, BJ. 1193,

dicha transferencia al pago del precio convenido entre las partes o a la inscripción a favor del vendedor del privilegio del vendedor no pagado, todo conforme a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil y al principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario[3]. Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala procede desestimar los alegatos analizados, al comprobar que la sentencia contiene motivos suficientes y jurídicamente idóneos que justifican su dispositivo.

21. En cuanto al argumento relativo a la proporcionalidad del privilegio basado en la deuda pendiente de RD$130,000.00, y la señalada pérdida de su valor, esta Sala observa que dicho planteamiento no resulta acogible. En primer término, el privilegio del vendedor no pagado constituye una garantía legal que opera de pleno derecho para asegurar el pago del precio, sin que su procedencia dependa de una relación de proporcionalidad entre el monto adeudado y el valor actual del bien o depreciación de la moneda. Además, no se advierte en las actuaciones que la parte recurrente haya demostrado, mediante elementos probatorios fehacientes, la alegada depreciación o merma sustancial en el valor de la venta del inmueble que pudiera incidir en la validez o alcance de la medida ordenada; por lo que, al no configurarse un vicio relevante ni desbalance jurídico, el argumento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.

carece de mérito para afectar la decisión impugnada y, en consecuencia, debe ser desestimado.

b) en relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Apuntala la parte recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado y enuncia varias jurisprudencias respecto a la falta de pago y criterios relativos a la resolución del contrato.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una violación a la ley respecto a la aplicación del privilegio del vendedor no pagado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la

necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yndira [redacted], contra la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avnzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-21-00207
Solicitud núm.: 2025-R0920883
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0627 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted] y [redacted], Alcibíades de los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de

apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], Vidal, [redacted], Patria, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Lantiagua Taveras, [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted], Antonio, Ramón, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; d) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en representación de Marino, Lidia, Lucía, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Ángela e Idelfio, todos de apellidos [redacted]; contra la sentencia núm. 2025-0120, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manaidy Antonio

Martínez, actuando como abogados constituidos de: a) de continuadores jurídicas de Claudina Lantiagua, señores: Francisca y Polonia, ambas de apellidos [redacted]; Alcibíades de los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], señores: Ventura y Eduvigis, ambos de apellido Lantigua; Vidal, [redacted], Patria, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Lantiagua Taveras; [redacted], [redacted], [redacted]; c) continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], señores: [redacted], Antonio, Ramón, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; d) continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y [redacted] señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted] y [redacted], en representación

de Marino, Lidia, Lucía, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Ángela e Idelfio, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial y reparación de daños y perjuicios, incoada por continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], en relación con la parcela 501, distrito catastral núm. 04, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2023-0388, de fecha 28 de septiembre de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: Francisca y Polonia, ambos de apellidos [redacted], Alcibíades de Los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicas de Claudina Lantiagua (Fallecida); Ventura y Eduvigis, ambos de apellido Lantigua; Vidal, [redacted], Patria, [redacted], Eleodoro y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Lantiagua Paredes; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]; [redacted], Antonio, Ramón, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y [redacted]; Marino, Lidia, Lucia, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Angela e Idelfio, todos de

apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0120, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre del 2023, por los señores, [redacted] y COMPARTES, a través de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], en contra de la sentencia No. 2023-0388 el 28 de septiembre del 2023, con relación a la parcela No. 501 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, con un área de 61,159.04 mts2, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante en la audiencia celebrada el 06 de febrero del 2025, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por las motivaciones precedentes. **CUARTO:** Ordena al Registro de títulos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, radiar la nota cautelar que generara este proceso al comprobar el carácter definitivo de la presente sentencia. **QUINTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Confirma la sentencia No. 2023-0388 el 28 de septiembre del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la parcela No. 501 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, con un área de 61,159.04 mts2, la cual en su parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se rechaza en todas sus

partes la presente litis en desalojo judicial y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted] y COMPARTES, en contra de los señores [redacted], [redacted] y MILKA [redacted], dentro del ámbito de la parcela no. 501 del distrito catastral no. 04 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con una superficie de 61,159 mts2, amparada en el certificado de título No. 159, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** compensa las costas. **TERCERO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Salcedo, Hermanas Mirabal, cancelar única y exclusivamente la nota preventiva como producto de la presente litis". **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, a fin de que proceda a levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiera el carácter firme" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación del derecho, falta de motivación, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y de medios de pruebas valoradas erróneamente, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas por la violación a lo dispuesto por los artículos 6, 40, numerales 14 y 15, 46, 68 y 69 numerales 2, 3, 6 7, y 10 de la Constitución dominicana y contradicción entre las argumentaciones, consideraciones y la

parte dispositiva de la sentencia recurrida, además de contradicción del presedente de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre el valor probatorio de las fotocopias; cuyo medio se desarrollan a continuación. **Segundo medio:** La sentencia carece de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, por la violación de la ley por inobsercancia o errónea aplicación del derecho como norma jurídica aplicada por el juez a-quo que no justifican en hecho y derecho, desnaturalización de los medios de pruebas, fallos que no tienen coherencia con los hechos juzgados y acreditación judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, que configura un enriquecimiento ilícito e injusto a favor de los demandados, hoy recurridos, entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen una fuente de jurisprudencia nacional dominante. **Tercer medio:** Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia" (sic).

Exp. núm.: 0518-21-00207
Solicitud núm.: 2025-R0920883
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos agravios en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, contradicción, violación a las normas jurídicas constitucionales, al principio de seguridad jurídica, de legalidad; mientras que, por otro lado, invoca mala aplicación del derecho, violación de la ley, violación a precedente constitucional, a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad que configura un enriquecimiento ilícito, contradicción de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VI. Sobre el recurso de casación

15. La parte recurrente expone en sus medios de casación reunidos por la solución que se dará, como textualmente sigue:

Exp. núm.: 0518-21-00207
Solicitud núm.: 2025-R0920883
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMER MOTIVO: ...** 1.- Que EL Juez del Tribunal Original en su SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 2023-0388, EXP.[redacted] Del Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original Del Distrito Judicial De Sánchez Ramírez., incurrió en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, garantías que no fue observadas rigurosamente por la juez del tribunal a-quo al momento de emitir la decisión, al decidir en la forma como lo hizo, en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios de pruebas que yerra con la correcta aplicación del derecho, ya que no estableció en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y el Tribunal Superior Aquo , en su Sentencia No. 2025-0120, De Fecha Veinte Y Dos 02) Del Mes De Mayo Del Año Dos Mil Veinte Y Cinco (2025), Dictada Por El Por El Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Del Noreste, Con Asiento En San Francisco De Macorís. No Sabemos porque, Siendo Un Tribunal Colegiado con la Tanta Experiencia, no obstante nosotros establecerle de manera Clara Los Errores Cometidos por el EL Juez del Tribunal Original, Lo cual con una Simple Lectura, EL CUAL EN SU ORINARL PRIMERO : SE LIMITO A SOLICITARSE EL MISMO, COMO SI FUERA PARTE DE LA BARRA DE LA DEFENSA: … Y EL TRIBUNA AQUO, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia, La , misma Sentencia del Primer Grado, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el Proceso, las cuales no quedaron claramente establecida por ante el tribunal de primer grado, ya que de la lectura simple de la sentencia recurrida se comprueba que no está suficientemente motivada y que los jueces a-quo no cumplieron con los

patrones motivacionales porque no existe en la misma una motivación clara ni precisa sobre la Aptitud Errónea, Confusa, Inoportuna, Desatinada, Sin Fundamento, de Espalda al Debido Proceso del Juez del Primer Grado y por vías de Consecuencias Tambien de Los Jueces del Tribunal Aquo, ante los Requerimientos de la parte Demandante, Hoy Recurrente porque quedo probado más allá de toda duda razonable donde el Juez del Tribunal de Primer Grado, Lejos de Comportarse Como Un Juez, Concluyo, Como si Formara Parte de La Barra de Defensa, Solicitando que… Pero no estableció las razones y motivos validos en las cuales fundamento para Aun Estableciendo que CCONFIRMA la Sentencia del Tribunal Original, y sin tutelar del derecho de defensa. Modifica La Sentencia de Primer Grado Ver, Comprobar y Verificar **SEXTO:** Confirma la sentencia No. 2023-0388 el 28 de septiembre del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la parcela No. 501 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, con un área de 61,159.04 mts2, la cual en su parte dispositiva dice así: … **2.-** Que en la Sentencia dictada por el tribunal a-quo, en la misma se acredita, evidencia y existe la falta de motivación, contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencian y La Parte Dispositiva de la Misma ,Lo que Deviene en violación a los principios fundamentales de igualdad ante la ley, de igualdad entre las parte **3.**- Que los Jueces tanto del Tribunal de Primer Grado como los del Tribunal Superior Aquo no se comportaron de forma neutral e imparcial por lo antes expuesto y solo se limitaron a Dictaminar, violentando el debido proceso que está sujeto y sostenido por un conjunto de garantías constitucionales las cuales los jueces están obligados a tutelar en todo estado de causa, lo que no hicieron los juzgadores a-quo, haciendo un ejerció irracional de la lógica y conocimientos científicos, pues no tomo en cuenta las circunstancias reales que rodearon los hechos y sus implicaciones para establecer los hechos, no dejaron claramente establecido con motivación clara, coherente y precisa como legitimación de sus sentencias. **4.-** Que los Jueces del Tribunal a-quo

en la sentencia objeto del presente recurso extraordinario, incurrieron en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no otorgarle su verdadero sentido, alcance y valor probatorio a los medios de pruebas de Las Partes y otorgarle un sentido y alcance probatorio que no tienen para Dictaminar en la Forma que lo han Hecho, de ahí que no establecieron en sus motivaciones las razones y base legal en la que sustentaron la Sentencia Impugnada, por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana**. 5.** Que la juez del tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y del derecho, al no otorgarle su verdadero sentido, alcance y valor probatorio a los medios de pruebas y otorgarle un sentido y alcance probatorio que no tienen la parte demandada, por la ausencia de prueba, no estableciendo en sus motivaciones las razones y base legal en la que sustentaron ya que la parte demandada, hoy recurrida, no aportó Las pruebas suficientes y pertinentes , para Evitar la Expropiación, de esa Porcion de Terreno, Propiedad de la Parte Demandante, Hoy Recurrente . **6.-** Que los Jueces de Los Tribunales a-quo en una falta de motivación y haciendo una valoración acomodada de las pruebas valoradas, han inobservado la calidad y la pertinencia de las pruebas aportadas, en base a pruebas que no son ni fotocopias, y que no hay otros documentos para corroborarlos, que no sean los, sin la observancia de la Constitución Dominicana , pero en una falta de motivación y en una interpretación errónea de la valoración de las pruebas han dado Una Sentencia Plagada de incoherencias e inconsistencia y inobservando la Cantidad y la Calidad de las Pruebas aportadas por la parte Demandante, hoy Recurrente, en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva,… **7.** .- Que los Jueces del tribunal incurrieron en desnaturalización

de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, que no dio contestación a las conclusiones orales y contradictorias de la parte recurrente, apartándose de la lógica y máxima de experiencia científica que debió tener primacía al momento de los jueces a-quo valorar las pruebas sometidas a su consideración y escrutinios para establecer, fijar y probar los hechos y estatuir conforme a la norma legal, limitándose la juez a-quo simplemente a Rechazar el Recurso de Apelación de manera arbitraria, donde en el caso en concreto los Jueces están ligada a la ley y está para aplicar la ley apartada del sentimiento emocional que le pueda generar cualquier caso que este conociendo y que en el caso de la especie incurrieron en falta de motivación que conlleva una violación de los principios de correlación entre la Considerativa y la sentencia, en una falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde se le ha dado valor jurídico, a un pedazo de papel, que no tienes, tienes ni principio, ni fin , no aparece un asentamiento, ante pruebas con todas las condiciones legales. … 9.- Que la juez del tribunal a-quo incurrió en contradicción con lo establecido en la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 de la Suprema Corte de Justicia, fuente de jurisprudencia, al contener desnaturalizan de los hechos sometido a su competencia y consideración por la falta de motivación de la sentencia objeto del recurso al no contener una explicación suficiente con una exposición sumaria, concisa y precisa de los puntos de hecho y de derecho con sus fundamentos claro, en una contrariedad con la ley y al no referirse a la falta exclusiva como una violación a la ley… **SEGUNDO MOTIVO: LA SENTENCIA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CIERTA Y VALEDERA QUE LA JUSTIFIQUEN, … 1.-** Que la juez a-quo incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas para establecer,

cuando estableció, que corroboraron los con el Pago de los Impuestos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero la autorización de pagos puedes ser realizado por cualquiera, de ahí a que tengan los Originales Recibido y Sellados por la DGII, es otra cosa, ese proceso, no se ha realizado, pues para eso se requieres de Los originales y las Identidades de los Vendedores y no se probó la existencia de esos documentos, ni el consentimiento de la parte demandante, Hoy Recurrente, por la inexistencia del documento valedero que justifique la traslación o transferencia de dicho inmueble, sin el consentimiento de sus propietarios. **2.-** Que los Jueces a-quo en una falta de motivación no establecierón los fundamentos de hecho y de derecho para llegar a la conclusión para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, establecida en el ordinal sexto de la Sentencia Recurrida, según la motivación infundada establecida en el numeral 39 de la página 52 referentes, que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado en justicia, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los demandados, hoy recurridos, al amparo de las motivaciones erróneas, inadecuadas e infundada establecida en la sentencia, que no hacen posible de acuerdo a los principios rectores del debido proceso de Ley. y por demás constituyen una violación por que el Tribunal Aquo, construye una fuente de enriquecimiento ilícito y desborda y desnaturaliza el papel soberano y discrecional de que gozan los jueces del fondo para apreciar el contenido de las pruebas, en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas, desbordando la facultad y poder soberano de que gozan los jueces de fondo y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, donde la parte demandada no aporto las pruebas de los tramites para la seudp- transferencia del inmueble en cuestión**. TERCER MOTIVO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD**… POR CUANTO: A

que, no entendemos como el Tribunal Aqua, Falla de Manera Errada, dicho Recurso, por una Sentencia Infundada en Violación a la Constitución Nacional sin darle ningún valor a los medios probatorios que le fueron Depositado, Razon por la cual esta Suprema Corte debes Acoger el presente Recurso, Revocando la Sentencia Recurrida, por Falta de Motivación de la Tribunal Aqua, Casándola, y Enviándola, por ante un Tribunal de igual Jerarquía del que Conoció dicho Recurso de Apelación. … **Atendido,** que los Jueces a-quo incurrieron en omisión y falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio y darle un sentido y alcance fuera de la realidad de los hechos por omisión, en una exageración y arbitrariedad y una falta a su deber como un árbitro neutral, juez neutral e imparcial, toda vez que en su sentencia parcializado con la parte demandada y recurrida, sólo hizo constar los medios de pruebas documentales aportados por el demandante y no hizo constar ni se refrió los medios de pruebas documentales depositados por el demandante, en contra del demandado y ahora recurrido, Habiendo depositado una Fotocopia de Una Fotocopia Borrosa la cual se hace Imposible Leer, razón mas por la cual debe ser revocada en todas sus partes. Atendido, que la Juez a-quo y el Tribunal Aquo, incurrieron en falta de motivación de su sentencia en una violación a los principios fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso en violación a los principio de inmediación, concentración, valoración de las pruebas y de contradicción de las pruebas. Atendido, que la Jueces de la Corte a-quo en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación según se aprecia en la parte considerativa la sentencia recurrida, resolvió la demanda erróneamente bajo, el Dictamen que mas bien es Una Solicitud de que Se Rechace Las Conclusiones de la Parte Demandante, en contra de la Parte Demandada, Situación esta que el Tribunal Aquo… **Atendido,** que el tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas al no otorgarle su verdadero sentido y

alcance probatorio y darle un sentido y alcance fuera de la realidad de los hechos por omisión, en una exageración y arbitrariedad y una falta a su deber como un árbitro neutral, juez neutral e imparcial, toda vez que en su sentencia parcializado con la parte demandada y recurrida, sólo hizo constar los medios de pruebas documentales aportados por el demandante y no hizo constar ni se refrió los medios de pruebas documentales depositados por el demandante, en contra del demandado y ahora recurrido, Habiendo depositado una Fotocopia de Una Fotocopia Borrosa la cual se hace Imposible Leer, razón mas por la cual debe ser revocada en todas sus partes. **Atendido**, que la Juez a-quo y el Tribunal Aquo, incurrieron en falta de motivación de su sentencia en una violación a los principios fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso en violación a los principio de inmediación, concentración, valoración de las pruebas y de contradicción de las pruebas…. **Atendido,** que el tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones del testigo escuchado antes el plenario, ya que de sus declaraciones no dadas de manera sincera, claridad ni coherencia, de las mismas no quedó establecido de manera clara como llego a Convencerse, en base a cuales medios de Pruebas, pero no quedo establecida de manera Clara según la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del presente recurso, situación esta que no ha quedado los Suficientemente Clara mas allá de toda duda razonable, *Una Razón mas por lo cual dicha Sentencia Debes Ser Revocada en Todas sus Partes, Casándola con Envió,* Enviándola, por ante un Tribunal de igual Jerarquía del que Conoció dicho Recurso de Apelación Atendido, que de igual forma la juez del tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas de los derechos fundamentales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en la forma como lo hizo en una arbitrariedad, cuyo texto constitucional dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, por tanto, toda persona sometida a la acción judicial tiene derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, además tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, pues nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, donde las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Atendido**, que en la sentencia objeto del presente recurso, la Juez a-quo incurrió en falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una explicación sumaria suficiente de hecho y de derecho con los fundamentos claros y preciso de su decisión y desnaturalización de los hechos y de los Medios Probatorios, no está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que el demandada, Hoy Recurrida, no han depositado, ni justificado su Posesión del Inmueble en Litis**. Atendido,** que los Jueces del tribunal a-quo ha incurrido en una incongruente y contradicción de motivos en la motivación de la sentencia, la parte dispositiva de la misma Sentencia, en la Cual el Tribunal del Primer Grado se Solicita el Mismo, Dispone Convirtiendo su Sentencia en Un Proyecto, O, Un Escrito de Conclusiones cuando *Establece* ***PRIMERO:*** QUE SE RECHACE *en todas sus partes la presente litis en desalojo judicial y reparación de daños y perjuicios incoada por…* MEDIOS DE PRUEBAS OFERTADAS: La que los recurrentes en apelación ofertaron como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación lo siguiente: Todos y cada uno de los medios depositados en el Tribunal Original y Los que fueron depositados en el Tribunal Superior. **Por cuanto:** A que el

artículo 12. De la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario Modificado por la ley 51-07, dispone que… **POR CUANTO:** A qué tanto del Examen de la Sentencia Impugnada, Los Medios de Prueba Depositados con relación a la Presente Instancia, el Dictamen del Juez Actuante y Los Puntos Petitorios de la Parte Demandada. Hoy Recurrida, como de todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que La Sentencia Impugnada, que hoy se Solicita su Revocación, Debe Ser REVOCADA, En todas Sus Partes, Toda Vez que La Solicitud que ha Hecho el Juez del Tribunal Aquo y las Conclusiones Vertidas Por la Parte demanda, hoy Recurrida, Guardan Una Estrecha Similitud, Afinidad, que Hace Anulable su Decisión, Además Dicha Porción de Terreno, Amparado en la CERTIFICACION DEL ESTADO JURIDICO DEL INMUEBLE, DEL REGISTRO DE TITULOS, DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA, PODER JUDICIAL, REPUBLICA DOMINICANA, DEL REGISTRO DE TITULOS DE HERMANAS MIRABAL, DESIGNACION CATASTRAL DC. 04, PARCELA 501, no es Propiedad de Los Señores [redacted], Y MILKA [redacted], Parte Demandada, sino de los Continuadores Jurídicos de [redacted]" (sic).

16. De la transcripción precedente se advierte que la parte recurrente se limita, en el desarrollo de sus medios, a exponer una relación de hechos y argumentos que articula, en primer término, con los procesos y criterios decisorios aplicados por el tribunal de primer grado. Asimismo, aunque sostiene que la sentencia dictada por el tribunal de alzada vulnera normas de índole procesal y constitucional, la parte recurrente se circunscribe a realizar una enunciación genérica y ambigua de supuestos vicios —tales

como falta de motivación, contradicción, desnaturalización de los hechos y del valor probatorio— sin describir los medios probatorios a los que alude, ni explicar de qué manera estos resultarían relevantes para obtener un fallo distinto.

17. En esa misma línea, si bien la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* omitió responder a sus conclusiones orales y contradictorias, no identifica los aspectos concretos que habrían quedado fuera de la fundamentación, máxime cuando la sentencia impugnada rechazó la totalidad su acción recursiva. Más aún, omite establecer una confrontación entre los hechos fijados en la decisión, los elementos probatorios —documentales y testimoniales— valorados y los motivos que la sustentan, los cuales, según afirma, no fueron apreciados conforme a las normas y criterios constitucionales citados en su memorial. De igual forma, aunque denuncia que la decisión impugnada desnaturaliza los hechos al considerar ciertos pagos de impuestos realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no proporciona a esta Sala el contexto necesario para determinar de qué manera tal valoración configuraría el vicio alegado o implicaría una ponderación deficiente o arbitraria por parte del tribunal *a quo*.

18**.** En consecuencia, los medios de casación transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, toda vez que no desarrollan una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia recurrida. Por el contrario, se limitan a referir elementos probatorios, transcribir disposiciones legales y constitucionales, jurisprudencia y realizar afirmaciones de carácter general, sin dirigir de forma específica las violaciones alegadas contra la decisión objeto del recurso. Esta omisión impide a esta Sala examinar la pertinencia de los elementos probatorios cuestionados y valorar las denuncias relativas a la supuesta falta de motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de valoración probatoria y demás vicios invocados, lo cual torna insustancial e imponderable el reproche planteado. En razón de ello, las alegaciones contenidas en los medios de casación analizados resultan inoperantes, lo que impide a esta Tercera Sala entrar a su examen.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso d y no en ora, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como*

un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación[5]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[6]. Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[7]

20. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, [redacted]. 1239; sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por a) [redacted] y [redacted], Alcibíades de los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], Damaris

Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], Vidal, [redacted], Patria, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], de apellidos Lantiagua Taveras, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]; c) [redacted] [redacted], Antonio, Ramón, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], todos de apellidos [redacted] [redacted]; d) [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted] [redacted], y [redacted] [redacted] [redacted], actuando en representación de Marino, Lidia, Lucía, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Ángela e Idelfio, todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0120, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0674

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-332, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en oponibilidad de sentencia interpuesta por [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2021-SSEN-0084, de fecha 12 de mayo de 2021, que acogió el medio de inadmisión promovido por la parte demandada y, en consecuencia, declaró inadmisible la presente demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2024-SSEN-332, de fecha 7 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Se ACOGE el medio de inadmisión por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que se ha ponderado, con relación a la demanda de que se trata y que ha dado lugar al recurso de apelación interpuesto por [redacted], FELIPE ANTONIO PÉREZ PAULIN, DALIA MATOS FÉLIZ, [redacted], FRANCISCO ANTONIO MARTÍNEZ, TOMASINA MEJÍA NÚÑEZ, MARÍA ALTAGRACIA NÚÑEZ, MILAGROS VÁSQUEZ ACEVEDO, [redacted]RECIO MELO SANTIANA, [redacted], [redacted], Y [redacted] MELÉNDEZ, en contra de la Sentencia laboral No. 054-2021-SSEN-0084, dictada en fecha 12 de mayo de 2022, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; que tiene como parte recurrida a [redacted] Y PETER WINERTH. **SEGUNDO:** Se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** Se CONDENA a la parte recurrente, [redacted], FELIPE ANTONIO PÉREZ PAULIN, DALIA MATOS FÉLIZ, [redacted], FRANVCISCO ANTONIO MARTÍNEZ, TOMASINA MEJÍA NÚÑEZ, MARÍA ALTAGRACIA NÚÑEZ, MILAGROS VÁSQUEZ ACEVEDO, [redacted]RECIO MELO SANTIANA, [redacted], [redacted], Y [redacted] MELÉNDEZ, al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en esta instancia, con distracción a favor del abogado [redacted]., quien afirma estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos. **Segundo medio:**

Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio**: Desnaturalización del derecho y violación al principio de seguridad jurídica del Estado, al principio de tutela judicial efectiva, constitucionalmente amparados violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre Debido Proceso Tutela Judicial Efectiva violación y principio de seguridad jurídica. **Cuarto medio:** Falta de base legal por no ponderación de las pruebas sometidas al escrutinio de la corte que emitió la decisión recurrida. **Quinto medio:** Errónea aplicación del principio non bis in ídem" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en Falta de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal por no ponderación de las pruebas, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar

si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar primer, segundo, tercer y quinto medio de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega: a) que la corte *a qua* incurrió en el vicio de falta de motivos serios, precisos y concordantes que justifiquen el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, lo que se traduce en violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, derecho de defensa y debido proceso, con lo cual ha desconocido disposiciones de carácter constitucional contenida en los artículos 68, 69 y 184, de la Constitución y las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, supletorio en esta, materia, pues en cuanto a los hechos no valoró que, siendo los señores [redacted] Y [redacted], socios de INDUSTRIAL JOANA CXA, empleadora de los recurrentes y quienes en principio fueron demandados por los recurrentes; la realidad es que, la corte *a qua* no valoró correctamente que los señores [redacted] Y [redacted], son los socios de HANA COMERCIAL LTD, y que la demanda u acción de los recurrentes busca que la sentencia 276, le sea común y oponible, pero que independientemente de las demandas y acciones anteriores contra los señores [redacted] y [redacted], estos nunca habían sido juzgados o

demandados en calidad socios de la empresa HANA COMERCIAL LTD y hasta el monto de sus acciones; b) por otra parte, incurrieron tanto el tribunal *a quo* como el *a qua*, en desnaturalización de los hechos cuando retienen, que la sentencia que se quiere hacer oponible es la núm. 402/2007 de fecha 30/11/2007, que esta corte comprobó que, real y efectivamente, como alega la parte recurrida, los litigantes agotaron el proceso de otra demanda frente a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rindió la sentencia 126/2009, de fecha 31 de marzo del año 2009, con la que decidió rechazar la referida demanda; haciendo una reflexión sobre lo que podrá ser una defensa positiva en el sentido de que, es cierto que entre las partes recurridas intervinieron varios procesos, pero, la realidad es que eran con pedimentos diferentes y que en el caso que nos ocupa, los recurrentes demandaron a los señores recurridos [redacted] Y [redacted], en oponibilidad de la indicada sentencia hasta el monto de las acciones de los socios en la OFHSOR HANA COMERCIAL LTD, lo que, no fue valorado por la corte *a qua*, para eso solo le bastaba analizar los registros mercantil, los contratos de préstamos, asambleas y estatutos sociales de cada una de las empresas en las que figuran los recurridos como socios, en especial en HANA COMERCIAL LTD, para que se dieran cuenta de que en esa acción aunque se trataba de las mismas partes, el objeto era diferente y como tal debió darle un análisis y tratamiento diferente y no lo hizo; lo que se

deriva que el tribunal *a quo*, incurrió desnaturalización de los hechos; c) igualmente, aunque se trataba de las mismas partes, el objeto era diferente y como tal debieron darle un análisis y tratamiento diferente y no lo hicieron aplicando las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna, de lo que se deriva que el tribunal de alzada, incurriendo en el vicio de desnaturalización del derecho; d) de igual modo, aunque la demanda contiene la misma parte que participaron en acciones de la misma naturaleza, podrá comprobar que el objeto es distinto que se trata de que el crédito contenido en la sentencia 402 y 276, le sea declarado común y oponible a los socios de la empresa, HANA COMERCIAL LTD, señores [redacted] Y [redacted] como únicos socios de HANA COMERCIAL LTD, esta forma se hubiesen percatado, de que la acción persecución de estos en calidad de socios de la indicada se limitaba a la empresa, en virtud de que esa empresa le fue declarada la oponibilidad de la sentencia 402 y conforme sentencia 279, por lo que siendo estos los socios de HANA COMERCIAL LTD, las intenciones de los recurrentes en ese tenor le sea declarada común y oponibles dichas sentencias a los socios de HANA COMERCIAL LTD, hasta el monto de sus acciones; lo que demuestra que el objeto de la acción de los demandantes es diferente a los reclamos que se habían hecho antes, y que envolvieron a la empresa INDUSTRIAL JOANA [redacted] Y HANA MANUFACTURING

COMPANY Y HANA COMERCIAL LTD, PETER WEINERT O WARNER, ELEIZABETH LAMA DE WEINERTH; pero jamás fueron demandados como accionistas de la HANA COMERCIAL LTD.

14. Antes de la valoración de los medios, es bueno hacer un resumen del presente proceso, desde el momento en que fue interpuesta la demanda inicial en cobro de prestaciones laborales hasta el presente: a) En fecha 28 de septiembre del año 2007, los señores [redacted] y compartes interponen una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, demanda en daños y perjuicios, en contra de Industria Joana, C. x A. y los señores [redacted], [redacted] y el señor [redacted], siendo apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó en fecha treinta (30) de noviembre del año 2007, la sentencia núm. 402/2007, la cual excluye a los señores [redacted], y [redacted], condenando a la empresa Industria Joana, C. x A. y el señor [redacted], al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, en beneficios de los señores [redacted] y compartes. Que el señor [redacted] no conforme con la sentencia interpuso por ante la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional una demanda en tercería que dio como resultado la sentencia núm. 316/2008, de fecha 9 de octubre del 2008, mediante la cual se

declara la sentencia núm. 402/2007, de fecha 30 de noviembre del 2007, no oponible al señor [redacted], sentencia que no fue recurrida por lo que obtuvo el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. b) En fecha 18 de diciembre del año 2008, los señores [redacted] y compartes, interpusieron formal demanda en Declaratoria de Responsabilidad y Cobro de Prestaciones Laborales (demanda en oponibilidad de sentencia) en contra de las compañías Hana Comercial, LTD, Hana Manufacturing Company, S.A., Banco de Reservas de la República Dominicana en su condición de empleador sustituto y las personas físicas señores [redacted], [redacted], [redacted] de Fernández, [redacted], [redacted], [redacted], alegando en una de sus argumentaciones "ATENDIDO: De la misma forma el SR. [redacted] es miembro fundador y uno de los principales accionistas de la empresa INDUSTRIAL JOANA, C. POR A., de la misma forma es el fundador y uno de los principales accionistas de la compañía HANA MANUFATURING COMPANY S.A.; y al igual es el presidente y principal accionista conjuntamente con su esposa la Sra. [redacted] DE LA EMPRESA HANA COMERCIAL LTD", siendo apoderada del conocimiento de la misma, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual en fecha 31 del mes de marzo del año 2009, emitió la sentencia laboral núm. 126/2009, mediante la cual rechaza la oponibilidad de sentencia en relación a Hana

Manufacturing Company S.A., Hana Comercial Ltd, Banco de Reservas, en su condición de empleador sustituto, [redacted], [redacted]; asimismo, la declaró inadmisible en relación a los señores [redacted] y [redacted] y la acogió con relación al señor [redacted]; decisión que fue objeto de dos recursos de apelación interpuestos, el primero por el señor [redacted], y el segundo por los señores [redacted] y compartes, siendo apoderada del conocimiento de dichos recursos, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, emitiendo este tribunal la sentencia laboral núm. 276/2011, de fecha 25 de agosto del año 2011, la cual acogió la demanda en contra de Hanna Manufacturing Company, S. A., Industrial Joana, C. por A. y Hana Comercial, LTD., y declaró inadmisible la demanda en contra del señor [redacted] debido a que mediante la sentencia núm. 316, dictada por la Tercera Sala del Trabajo del Distrito Nacional, se había declarado no oponible al mismo, sentencia que como dijimos anteriormente no fue recurrida por la parte contraria. No conforme con la sentencia dictada, la compañía Hana Comercial, TLD, en fecha 18 del mes de octubre del año 2011, interpuso un recurso de casación contra la misma, sentencia que también fue recurrida incidentalmente por los señores [redacted] y compartes. En dicho momento esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió en fecha 9 de mayo del año 2018, su sentencia declarando inadmisibles ambos recursos

de casación, haciéndose definitiva la sentencia laboral núm. 276/2011, la cual condenó solidariamente a la empresa Joana, C. x A., Hana Manufacturing Company, S.A. y Hana Comercial, TLD. c) posteriormente, fue depositada en fecha cinco (05) de febrero del año 2020, una demanda en oponibilidad de sentencia por los señores [redacted] y compartes, hasta el monto de las acciones de los socios, en contra de los señores [redacted], [redacted], Sucre & Sucre Trust Limited, a los fines de hacerle oponible la sentencia núm. 402/2007, fecha treinta (30) de noviembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la sentencia núm. 276/2011, de fecha 25 de agosto del año 2011, dictada por la Segunda Sala Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo apoderada la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento, en audiencia celebrada en fecha 20 de enero del año 2021, la parte demandante desistió de las persecuciones en contra de la co-demandada Sucre & Sucre Trust Limited, dictando en fecha doce (12) de mayo del año 2021, la sentencia núm. 0054-2020-ELAB-00076, que declaraba inadmisible por cosa juzgada la demanda en cuestión, decisión que fue recurrida en apelación por los señores [redacted] y compartes, y confirmada mediante sentencia núm. 029-2024-SSEN-332 dictada en fecha siete (07) de octubre del año 2024, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, sentencia objeto del presente recurso de casación.

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"8.- Que la figura jurídica de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se fundamenta en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución; que, como medio de inadmisión, está contemplado en el artículo 586 del Código de Trabajo; que también el artículo 44 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 lo establece; que, además, el Código Civil, en su artículo 1351 lo consagra, con sus elementos constitutivos; que a la vista de esa normativa sustantiva y adjetiva, procedemos a darle solución al punto controvertido que nos ocupa. 9.- Que la sentencia que se quiere hacer oponible es la núm. 402/2007, de fecha 30 de noviembre de 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; que esta Corte ha comprobado que, efectivamente, como alega la parte recurrida, los litigantes agotaron el proceso de otra demanda frente a la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la cual rindió la sentencia núm. 126/2009, en fecha 31 de marzo de 2009, con la que se decidió rechazar la referida demanda, que fue repetida en la que nos ocupa, tanto en el Primero como en el Segundo ordinal de su dispositivo, y con los Tercero y Cuarto ordinales declaró la inadmisibilidad de la mencionada demanda respecto a dos de los demandados y la acogió, respecto al hoy recurrido PETER WINERTH; que esta decisión fue recurrida ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 276/11, de fecha 25 de agosto de 2011, declarándola inadmisibilidad de dicha demanda, respecto a los hoy recurridos; que esta sentencia de la Corte de Trabajo fue recurrida en casación por los hoy apelantes, y la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. 358, de fecha 9 de mayo de 2018, con la que declaró inadmisible el mencionado recurso de casación. 10.- Que por tales motivos, esta Corte ha comprobado que en el caso que nos ocupa concurren los siguientes elementos: a) La cosa demandada es la misma; b) Es por la misma causa; c) Son las mismas partes litigantes; d)

Ejercen las mismas calidades, formuladas controversialmente entre ellas, con lo que se cumple con lo previsto en el señalado artículo 1351 del Código Civil y, por tanto, estamos ante la proscripción de que las personas sean juzgadas dos veces por la misma causa, conforme al señalado numeral 5 del artículo 69 de la Carta Magna; que, en consecuencia, se acoge el medio de inadmisibilidad que se pondera, con todas sus consecuencias jurídicas de rigor, sin que procede ninguna otra ponderación, que esta sentencia adopta los motivos de la decisión confirmada"(sic).

16. La jurisprudencia ha sentado que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. Así también ha expresado que *para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[2].

17. La situación procesal denunciada por los recurrentes desde el punto de vista del artículo 1351 del Código Civil y el régimen jurídico relativo a la cosa

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent., núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228
[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

juzgada dispone lo siguiente: *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

18. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, al amparo de la doctrina más socorrida y autorizada, *que la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[3].

19. Respecto de la alegada violación del principio de la cosa irrevocablemente juzgada, se precisa hacer constar que *se entiende por la cosa juzgada como un efecto de la sentencia o como un efecto de la ley, que tiene por finalidad la necesidad de ponerle término a los litigios decididos y a la amenaza que contra la libertad, la vida, el honor y el patrimonio representan las demandas judiciales*[4].

20. En el mismo contexto procesal de la contestación objeto de examen, se deriva al amparo de nuestro ordenamiento jurídico, que la autoridad de cosa

[3] SCJ, primera Sala núm. 22, de fecha 27 de julio de 2018, BJ
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 29 de mayo de 2013.

juzgada consagrada por el artículo 1351 del Código Civil, requiere la concurrencia de la triple identidad de partes, objeto y causa, es decir, que para que el asunto sea exactamente el mismo, necesita: a) el mismo objeto, esto es, el derecho reclamado; y b) identidad de causa, es decir, que la razón o fundamento[5].

21. En la especie, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* acogió el medio de inadmisión por cosa juzgada al verificar que la parte recurrente en el presente proceso busca hacerle oponible a los señores [redacted] y [redacted], en su calidad de socios de la compañía Hana Comercial, la sentencia núm. 402, de fecha 30 de noviembre del año 2007, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional (que condenó al pago de prestaciones laborales a favor de los recurrentes) y la sentencia 276/11, de fecha 25 de agosto de 2011 (que le hace oponible la sentencia 402, a la empresa Industria Joana, C. x A., Hana Comercial, LTD, Hana Manufacturing, S.A.); para lo anterior el tribunal de alzada analizó los medios de pruebas depositados en el expediente y estableció que, en fecha 18 de diciembre del año 2008, los recurrentes interpusieron una demanda en oponibilidad de sentencia y entre los demandados de dicha acción se encuentran los señores [redacted], conjuntamente con su esposa la Sra.

[5] SCJ, Primera Sala núm. 22 de fecha 27 de julio de 2018, [redacted]. 1292.

[redacted], demanda de la cual fueron excluidos; en fecha cinco (05) de febrero del año 2020, los recurrentes señores [redacted] y compartes interpusieron una nueva demanda en oponibilidad de sentencia cuyos demandados son los señores [redacted] y [redacted] en su calidad de socios de la compañía Hana Comercial, LTD, hasta el monto de sus acciones, determinando la corte *a qua,* que ya esta demanda había sido conocida y fallada; convicción que no se advierte se ha haya forjado incurriendo en los vicios que se denuncias, pues como ciertamente la corte *a qua* se configuraba el aludido medio de inadmisión fundamentado en la cosa juzgada, debido a que las partes en el proceso son las mismas y el objetivo que es hacerle oponible la sentencia 402, dictada por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, también es el mismo, por lo que los medios examinados carecen de fundamento y procede desestimarlos.

22. Para apuntalar cuarto medio de casación, la parte recurrente alega que la corte *a quo*, incurrió en el vicio de falta de valoración y ponderación del contenido de las pruebas aportadas por los recurrentes, como son: Registro mercantil, asambleas, estatutos de HANA COMERCIAL LTD, en lo que se evidencia que los recurridos [redacted] Y [redacted] son los únicos socios de HANA COMERCIAL LTD, esta forma se

hubiesen percatado, de que la acción se limitaba a la persecución de estos en calidad de socios de la indicada empresa; en virtud de que esa empresa le fue declarada la oponibilidad de la sentencia 402 conforme sentencia 279, por lo que siendo estos los socios de HANA COMERCIAL LTD, las intenciones de los declarada común y recurrentes que en ese tenor le sea oponible dicha sentencia a los socios de HANA COMERCIAL LTD, hasta el monto de sus acciones, de lo que se hubiese percatado la corte si hubiese analizados los citados documentos y si los hubiese cotejados con los demás documentos en los que figuran los señores [redacted] Y [redacted], como se evidencia en los contratos de préstamos hipotecarios y del Consejo Nacional de Zona Franca.

23. Es preciso establecer que, en la sentencia impugnada la corte *a qua* hizo constar como medios de pruebas aportados por las partes en el proceso:

"Apelación depositado en fecha 25/10/2021, conteniendo como anexos: 1.1. Sentencia No. 0054-2021-SSEN-0084 dictada en fecha 12/05/2021 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Dos (02) comunicaciones de a quien pueda interesar, de fecha 17/07/2008 y 24/07/2008, emitidas por la secretaría de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración; 1.3. Copia de acta de asamblea; 1.4. Copia de comunicación, de fecha 28/07/2008, suscrita por [redacted]; 1.5. Copia de dos certificados de registro mercantil Nos. 25614SD y 19650SD; A.2. Solicitud de admisión de documentos, de fecha 23/05/2024, conteniendo como anexos: 2.1. Copia del acto No. 149/2008, de fecha 11/06/2008, contentivo de notificación de sentencia de adjudicación; 2.2. Copia del acto

No. 174/2008, de fecha 30/04/2008, contentivo de advertencia de lugar de domicilios; 2.3. Copia de sentencia No. 276/11 dictada en fecha 25/08/2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 2.4. Copia de demanda en oponibilidad de sentencia hasta el monto de las acciones de los socios; 2.5. Copia de contrato de préstamo con garantía hipotecaria, de fecha 07/01/2007; 2.6. Copia de sentencia civil No. 0284/2008 dictada en fecha 08/04/2008 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2.7. Copia del acta de sesión del consejo de administración, de fecha 10/08/2006, de Hana Comercial, LTD; 2.8. Copia del acta de asamblea del directorio, de fecha 25/01/2002, emitida por Hana Comercial, LTD; 2.9. Copia de certificación No. CERT/673406/2019, de fecha 13/03/2019, emitida por el Registrador Mercantil; 2.10. Copia de los estatutos de Hana Comercial, LTD; 2.11. Original de comunicación de a quien pueda interesar, de fecha 17/07/2008, emitida por la secretaria de Estado de Interior y Policía, Dirección General de Migración; 2.12. Copia de sentencia No. 402-07 dictada en fecha 30/11/2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2.13. Dos (02) copias de acta de asamblea; 2.14. Copia de certificación, de fecha 13/08/2009, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 2.15. Copia de comunicación No. 000974, de fecha 19/03/2002, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.16. Copia de resolución No. 00148-98-P1, de fecha 31/07/1998, emitida por la Secretaria de Estado de Industria y Comercio; 2.17. Copia de comunicación, de fecha 03/03/005, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.18. Copia de Resolución Núm. 10-21-CP, de fecha 16/09/2021, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.19. Copia de Resolución No. 2-05-MA, de fecha 22/02/2005, emitida por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.20. Copia de documentos constitutivos de la entidad HANA COMERCIAL LTD; 2.21. Copia del acto No. 190/2018, de fecha 06/07/2018, contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; 2.22. Copia del acto No.

189/2018, de fecha 06/07/2018, contentivo de sentencia y mandamiento de pago con sentencia de la Suprema Corte de Justicia; 2.23. Certificación, de fecha 30/06/2021, emitida, emitida por el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia; 2.24. Copia de certificación No. 016376, de fecha 26/02/2003, por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación; 2.25. Copia de sentencia No. 358, de fecha 09/05/2018 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; 2.26. Copia de acuse de depósito de documentos, de fecha 07/09/2022, conteniendo como anexo copia del acto No. 230/2008, de fecha 09/09/2008, contentivo de proceso verbal de desalojo y toma de posesión de propiedad inmobiliaria; A.3. De Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 01/10/2024. Que la parte recurrida ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 25/04/2022, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de sentencia No. 402-07, dictada en fecha 30/11/2007 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.2. Copia de sentencia No. 318-08 dictada en fecha 09/10/2008 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 1.3. Copia de certificación, de fecha 13/08/2009, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 1.4. Copia de sentencia No. 126/2009 dictada en fecha 31/03/2009 por la Primera Sala del Juzgado del Distrito Nacional; 1.5. Copia de sentencia No. 276/11 dictada en fecha 25/08/2011 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; 1.6. Copia de B. J. No. 1290 de mayo de 2018; A.2. Addendum al escrito de defensa, de fecha 19/09/2024" (sic).

24. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que *los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el*

resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[6]. Asimismo, *para que la falta de ponderación de un documento constituya una falta de base legal, es necesario que el documento omitido sea de una trascendencia tal que influya en la suerte del proceso para hacer variar la decisión adoptada por el tribunal*[7].

25. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que no puede censurarse a la corte *a qua* con el vicio de falta de ponderación de pruebas, debido a que estas no impactarían de forma significativa en la premisa forjada, pues como previamente se advirtió el fallo impugnado se centró en determinar que la parte recurrida en este proceso, era la misma que la parte recurrida en un proceso decidido anteriormente que culminó con la sentencia núm. 276, valiéndose para llegar a esa decisión de las sentencias depositadas en el expediente, por lo que era innecesario para arribar a dicha solución valorar las pruebas cuya falta de ponderación se denuncia, razón por la cual procede rechazar presente medio de casación.

26. Finalmente, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala evidencia, que lejos de incurrir en los vicios (falta de motivo,

[6] SCJ, Primera Sala, año 2022, sent. núm. 2220, 29 de julio de 2022, [redacted]. 1340. Pág. 1342.1352
[7] Sent. 17 de marzo 2004, [redacted]. 1120, Págs. 911-924.

desnaturalización de los hechos y de la ley, falta de ponderación de los medios de pruebas y mala interpretación del principio non bis in idem) que alude la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al asunto dirimido y que justifican su dispositivo, en el sentido de que las partes en el proceso son las mismas y el objetivo que es hacerle oponible la sentencia 402, dictada por la Tercera Sala de Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, también es el mismo, hechos estos que ya fueron juzgado hasta su última instancia, motivo por los cuales procede rechazar los medios ponderados, por lo que rechaza el recurso de casación.

27. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00076
Solicitud núm.: 2025-R1116032
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted].
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Dalia [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-332, de fecha 7 de octubre de 2024, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1364986
Recurrente: Importadora de Repuestos Hernández, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0516

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Importadora de Repuestos [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00557 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1364986
Recurrente: Importadora de Repuestos Hernández, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la Importadora de Repuestos [redacted], SRL., representa por [redacted].}

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 22 de diciembre de 2025 mediante acto de emplazamiento núm. 1750//2025, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. ALV FI [redacted] de fecha 26 de enero de 2022, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó a Importadora de Repuestos [redacted], SRL., el hallazgo de inconsistencias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias correspondientes al período 2019-12; posteriormente, en fecha 26 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. RD-ALV-00024-2022, notificando a Importadora de Repuestos [redacted], SRL., las inconsistencias determinadas sobre ingresos presentados en las declaraciones juradas de Renta de Sociedades e Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal 2019-12; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de diciembre de 2022, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso

tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00557 de fecha 27 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario en solicitud de prescripción interpuesto en fecha 31 de enero del año 2025, por la empresa IMPORTADORES DE REPUESTOS [redacted], S.R.L., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso por las razones establecidas en la parte considerativa de la sentencia. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **CUARTO:** ECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica, violación al principio de legalidad y violación de precedente jurisprudencial e incorrecta interpretación de la ley. **Segundo medio**: Incorrecta aplicación e interpretación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario, que tratan la prescripción y la suspensión en materia tributaria. **Tercer medio**: Violación a la tutela judicial

efectiva, principio de congruencia y seguridad jurídica por falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

1. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

2. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

3. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

4. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

5. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de diciembre de 2025.

7. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

8. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

9. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

10. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

11. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

12. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

13. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

7. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por Importadora de Repuestos Hernández, SRL., se advierte que en su primer y tercer medios propuestos se advierte que propone alegatos fundados en un, *violación a la tutela judicial efectiva y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

8. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva, del principio de congruencia, seguridad jurídica, legalidad y violación del precedente jurisprudencial e incorrecta interpretación de la ley,

puesto que fue solicitada la exclusión de las comunicación ALV CC [redacted], de fecha 3 de septiembre de 2019 y su certificación, asi como la comunicación ALV FI [redacted] de fecha 26 de enero de 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), ya que la unidad operativa que emitió la certificación que daba fecha cierta a las referidas comunicaciones no tenía atribución exclusivamente reglada por INDOTEL para esos fines, lo que compromete el principio de legalidad, debido proceso y derecho de defensa de la recurrente.

9. Continúa alegando la parte recurrente que, de conformidad con los medios de prueba de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sus documentos suspenden e interrumpen el curso de la prescripción, sin embargo, los jueces del fondo no explicaron de forma puntual, cuando, cuales y por qué la documentación aportada se circunscribía en las circunstancias descritas en los artículos 23 y 24 del Código Tributario, por lo que no se observa haber sido detenida el plazo de prescripción requerido.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… *En cuanto a la inadmisibilidad (Artículo 21 literal B del Código Tributario)* (…) 10. En esas atenciones, al no ser limitativa la enunciación legislativa de los medios de inadmisión, las partes pueden hacer valer tantos medios como entiendan pertinentes a fin de declarar inadmisible el proceso que en su contra se esté llevando, sin embargo, dichos medios de inadmisión serán valorados

por el juez siempre y cuando este no tenga que hacer observaciones sobre el fondo del asunto para examinar su pertinencia, cosa que ocurre en la especie, ya que para decidir el pedimento de inadmisión fundamentado en las disposiciones del artículo 21 literal B) del Código Tributario, amerita avocarse a conocer asuntos del fondo del presente recurso contencioso tributario, razón por el cual entendemos pertinente diferir el mismo, para otorgándole su verdadera fisonomía, es decir conclusiones de fondo, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva. En cuanto a la exclusión de documentos: 11. La parte recurrente, IMPORTADORES DE REPUESTOS HERNÁNDEZ DÍAZ, S.R.L., en su escrito de réplica, solicitó al tribunal que excluya la Comunicación ALV CC 004043-2019 recibida en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), vía OFV con su certificación anexa y la Comunicación ALV FI [redacted] recibida en fecha veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil veintidós (2022), puesto que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no cuenta con la atribución de certificar sus propios documentos, al emanar de una entidad no autorizada por Indotel, en violación a la Ley Núm. 126-02, su Reglamento de Aplicación y sus Normas Complementarias" artículo 19. (…) 16. En esa tesitura, este Tribunal del estudio de la comunicación ALV FI [redacted] ha podido verificar que la misma fue recibida por la señora [redacted], titular de la cédula de identidad 132-076733 en fecha 26 del mes de enero del año 2022, por lo que, este Colegiado estima que la solicitud de la parte recurrente carece de elementos probatorios que la sustente y fundamento legal, razón por la cual procede a rechazar la solicitud de exclusión presentada por la parte recurrente, IMPORTADORES DE REPUESTOS HERNÁNDEZ DÍAZ, S.R.L., en cuanto a la Comunicación ALV FI [redacted], depositada por la Dirección General de Impuestos Internos

(DGII), valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en parte dispositiva de la presente sentencia. (…) FONDO DEL CASO: 22. La parte recurrente, pretende con el presente recurso tributario que este Colegiado declare prescrita las obligaciones tributarias que persiguen el cobro del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) del periodo 201912, incluyendo las supuestas omisiones de los referidos ejercicios fiscales, declarando la inexigibilidad de la presentación de la declaración jurada de los referidos ejercicios fiscales por efecto de la prescripción de las acciones del fisco, argumentando en apoyo de sus pretensiones que "*en fecha 17 de enero del año 2025 procedió a acceder a la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y al verificar su perfil, se percató que la administración tributaria le pretende cobrar impuestos, recargos e intereses indemnizatorios a obligaciones tributarias materiales alegadamente generadas en el año 2019; los cuales se encuentran ventajosamente prescritos. En el marco de la instrucción del presente proceso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha depositado documentación alguna tendente a probar que haya operado durante el curso del plazo de los 3 años establecidos por la Ley, la interrupción o la suspensión de la prescripción*". 23. Que la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicita en su escrito de defensa que se rechace el recurso, argumentando "*Procederemos a realizar un ejercicio donde demostraremos que dicho periodo se encuentra hábil. El mismo fue declarado en fecha 22 de enero del año 2020, por lo que el plazo ordinario de prescripción era hasta el 22 de enero del año 2023. Sin embargo, ya en fecha 3 de septiembre del año 2019, mediante comunicación ALV CC* [redacted]*, fue suspendido dicho periodo del ITBIS enero diciembre de 2019 por un plazo de 2 años, hasta el 3 de septiembre del año 2021, no obstante lo anterior, cuando restaban 950 días para vencer el plazo de prescripción, en fecha 26 de enero del año 2022 mediante*

comunicación ALV FI [redacted] fue suspendido nueva vez por un plazo de 2 años hasta el 26 de enero del año 2024, tomando en cuenta que ya en fecha 29 de abril del año 2022, le fue notificada la Resolución De Determinación núm. RD-ALV-00024-2022, encontrándose dicho periodo hábil e interrumpiendo el plazo nueva vez, incoando el mismo en fecha 27 de mayo del año 2022, formal recurso de reconsideración, suspendiendo el referido plazo cuando solo tenía 28 días, recibiendo el contribuyente la Resolución De Reconsideración núm. RR-[redacted], en fecha 17 de julio del año 2023, respecto del cual no poseemos recurso contencioso tributario en el plazo indicado de 30 días, adquiriendo dicho periodo la condición de deuda firme, tal y como puede ser observado del mandamiento de pago núm. 53/2024 de fecha 11 de diciembre del año 2024, el cual contiene el certificado de deuda de fecha 2 de diciembre del año 2024, por lo que el mismo se encuentra hábil." (…) 39. Del análisis de las documentaciones aportadas en el presente recurso se puede verificar que la parte recurrente IMPORTADORES DE REPUESTOS HERNÁNDEZ DÍAZ, S.R.L., tomó conocimiento del inicio del proceso de verificación administrativa por medio de la comunicación núm. ALV FI [redacted] referente a ITB/2019, recibida en fecha 26 de enero de 2022 por [redacted], en ese sentido, se tomara dicha fecha como referencia para establecer la prescripción o no de la acción del fisco. (…) 40. Al revisar el legajo probatorio, se verifica que la parte recurrente IMPORTADORES DE REPUESTOS HERNÁNDEZ DÍAZ, S.R.L., tomó conocimiento del inicio del proceso de verificación administrativa relativo al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondiente al período fiscal 201912, mediante la comunicación núm. ALV FI [redacted], notificada en fecha 26 de enero del año 2022, en la cual la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) informó haber detectado inconsistencias en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y otorgó un plazo de 05 días laborales para recibir el formulario de

detalle de citación. Que posteriormente, en fecha 27 de enero de 2022, la Administración notificó el formulario de detalle de citación donde se consignó una diferencia entre los ingresos presentados en la declaración jurada del impuesto sobre la renta (IR-2) y los declarados en el ITBIS del período 201912, por un monto ascendente a RD$3,289,721.00. Que en fecha 26 de abril de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. RD-ALV-00024-2022, notificada al contribuyente el 29 de abril del 2022, mediante la cual declaró regular y válido el proceso de determinación iniciado, procediendo a requerir el pago del impuesto correspondiente al período fiscal 201912. Que contra dicha resolución, la parte recurrente interpuso recurso de reconsideración, resuelto mediante la Resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de diciembre de 2022, notificada al contribuyente el 17 de julio de 2023, en la que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) rechazó en cuanto al fondo el recurso de reconsideración, confirmando la determinación efectuada. Posteriormente, en fecha 02 de diciembre de 2024, la Administración tributaria emitió el certificado de deuda correspondiente al período 201912, por un monto total de RD$1,944,027.72, y en fecha 11 de diciembre de 2024 notificó el acto núm. 53/2024, contentivo del mandamiento de pago sobre dicha suma, por lo que, estas afectaron el plazo de prescripción del periodo ITBIS-201912, el cual se encuentra hábil. En esas atenciones, este Colegiado rechaza el presente recurso contencioso tributario, en solicitud de prescripción, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

11. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que del medio examinado se desprenden varios aspectos, procediendo esta Tercera Sala a ponderar la falta de motivacion alegada por la recurrente respecto de la

interrupción o suspensión del plazo de prescripción, lo cual fue un hecho controvertido en el tribunal *a quo.*

12. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[3].

13. *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[4].

14. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[4] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[5].

15. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[6].

16. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

[5] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

17. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que si bien en el numeral 40 fueron establecidos los actos administrativos emitidos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), los jueces del fondo no desarrollaron en qué medida dichos actos interrumpieron o suspendieron el plazo de la prescripción solicitada por la recurrente, determinando de forma única que dicho plazo se encontraba hábil, rechazando sobre este motivo el recurso contencioso tributario; en ese sentido, al no existir motivación alguna que permita a esta Tercera Sala determinar el análisis realizado por los jueces del fondo respecto de la interrupción o suspensión del plazo de prescripción, resulta procedente establecer que la sentencia impugnada carece de motivación sobre un aspecto fundamental relativo al plazo de prescripción —máxime cuando el objeto del recurso contencioso tributario era la prescripción del período fiscal determinado—, razones por las que procede acoger este primer medio de casación examinado.

18. Asimismo, cabe resaltar que la falta de motivación sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

21. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00557 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R0996973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0689

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562, de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]28
Solicitud núm.: 2025-R0996973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II.Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, incoada por [redacted], contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], con relación al solar núm. 4-006-10197, manzana núm. 16, DC. núm. 01, municipio Bonao,

provincia [redacted]el, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de [redacted]el dictó la sentencia núm. 00519-2014, de fecha 29 de agosto de 2014, la cual declaró inadmisible la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202000110, de fecha 30 de octubre de 2020, que revocó la sentencia recurrida y rechazó la litis.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0929, de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del referido envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562, de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado, mediante instancia introductiva de fecha 11 de noviembre del año 2014, por el señor [redacted], de generales que constan, representado por el Dr. [redacted], de generales que constan, con

estudio profesional abierto en la casa marcada con el núm. 37 de la calle las Carreras de la ciudad La Vega, con domicilio ad-hoc en la ciudad de Santiago, en el núm. 7 de la [redacted], en contra de la sentencia número 00519- 2014 dictada, en fecha 29 de agosto del año 2014, por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de [redacted]el, que declaró inadmisible la demanda original (litis de derechos registrados) en nulidad de deslinde intentada por la citada parte recurrente en apelación, en contra del señor [redacted] (excluido en sede casacional), Asociación Cibao de Ahorros y Préstamos, con la intervención voluntaria del señor [redacted]. Dictándose la casación con envío mediante la cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-TS22-0929, del 30 de septiembre del 2022, manda el caso desde el Departamento Norte hasta este Departamento Central; esto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la acción recursiva descrita previamente, solo en cuanto a la REVOCACIÓN de la inadmisibilidad declarada por el tribunal de jurisdicción original de [redacted]el mediante la citada sentencia apelada, marcada con el número 00519-2014 dictada en fecha 29 de agosto del año 2014; pero RECHAZA la demanda original en nulidad de deslinde, atendiendo a las explicaciones de hecho y de derecho vertidas en las consideraciones de esta sentencia. **TERCERO**: COMPENSA las costas, por los motivos al respecto expuestos en la parte considerativa de esta decisión. CUARTO: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: A) Desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades dejar copia certificada de los mismos en el expediente y B)Proceder a la publicación de la presente sentencia" (sic).

III.Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización violenta, torpe y peligrosa de los hechos: violación de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, artículo 1351 del Código Civil, violación de los artículos 6, 7, 38, 51, 73, 110, 109 y 111, violación del numeral 2 del artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, violación del principio dos de la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario, relativo a la publicidad y violación al principio 10 de la indicada Ley 108-05" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, es preciso que preliminarmente se examine la competencia de esta sala para dilucidar y fallar lo que ahora se denuncia.

10. La parte recurrida, en su memorial de defensa plantea de manera principal que sea declarada la inadmisibilidad del recurso por aplicación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación en razón de que el tribunal *a quo* no se apartó de la doctrina de la Tercera Sala en el punto que fue objeto de casación, por lo que el presente recurso debería interponerse ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

11. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*[1].

12. Por tratarse de un segundo recurso de casación, es necesario que sean examinadas las pretensiones que lo avalan con el propósito de determinar la competencia de esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme con la normativa contenida en el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las

[1] El subrayado es nuestro

Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III, de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

13. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

14. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que, cuando ese texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío decida conforme con la doctrina de la corte de casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese orden de ideas, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0929 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, casó con envío la decisión dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, al constatar que dicha jurisdicción incurrió en una valoración parcial de los medios probatorios aportados al proceso. En particular, desestimó una certificación por el hecho de haber sido depositada en fotocopia, pese a que la jurisprudencia constante y pacífica ha establecido que, cuando los documentos aportados en fotocopia

no son objetados por la parte contra quien se oponen, conservan valor probatorio y pueden sustentar la decisión judicial. En ese contexto, la primera casación versó sobre un vicio en la metodología de apreciación de la prueba y no sobre un punto de derecho sustancial definitivamente juzgado. En consecuencia, el recurso de casación actualmente interpuesto no recae sobre el mismo aspecto decidido en la primera casación, por lo que procede desestimar el incidente de inadmisibilidad planteado y retener la competencia de esta Tercera Sala para conocer del presente recurso.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

16. En cuanto al presupuesto de inadmisión planteado por la parte recurrida sustentado en que el recurrente no desarrolló sus medios, sino que hace una exposición de pronunciamientos generales, transcripciones de decisiones y textos, incumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23.

17. En ese sentido, el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

18. Asimismo, el artículo 16 dispone que *se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas*.

19. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

20. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

21. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el medio contenido en el mismo no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

22. En efecto, el memorial no contiene la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de

Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar los medios sin establecer una exposición de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00562, de fecha 15 de

noviembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02508
Solicitud núm.: 3328881
Recurrente: Petróleos Velásquez, SRL. y compartes
Recurrido: Horser, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0585

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Petróleos Velásquez, SRL., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-0229, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02508
Solicitud núm.: 3328881
Recurrente: Petróleos Velásquez, SRL. y compartes
Recurrido: Horser, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Bedramines [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Petróleos Velásquez, SRL., representada por [redacted] y [redacted], quienes, además, actúan en calidad de recurrentes.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Horser, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogadas constituidas Lcda. [redacted] y Dra. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00826, dictada en fecha 29 de septiembre de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró en defecto a [redacted].

4. Mediante dictamen de fecha 15 de enero de 2024, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

6. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

7. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y cancelación de certificado de título, incoada por [redacted], contra la sociedad Horser, SRL., [redacted], [redacted], la razón social Petróleos Velásquez, SRL., y [redacted], con relación al solar núm. 12-A-2-A-2-A, porción E-1, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, la Séptima Sala del Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2019-S-00075, de fecha 7 de junio de 2019, que acogió parcialmente la demanda, declaró la nulidad del acto de venta de fecha 22 de marzo de 1988, suscrito entre la compañía Horser, C. por A., y [redacted], acogió parcialmente la demanda en intervención forzosa incoada por la sociedad Horser, SRL., contra la razón social Petróleos Velásquez, SRL., declarándola como tercer adquirente de mala fe y ordenó la restitución del inmueble en favor de la sociedad Horser, SRL., ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional realizar las actuaciones de lugar.

8. La referida decisión fue recurrida en apelación por: 1) [redacted]; 2) la sociedad Horser, SRL.; 3) la razón social Petróleos Velásquez, SRL.; 4) [redacted]; y 5) Gedeón Platón [redacted], abogado del Estado; dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-0229, de fecha 14 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Horser S.R.L., debidamente representada por el señor [redacted], por intermedio de su abogado [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia Núm. 1269-2019-S-00075, de fecha 07 de junio de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional, tal como se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, CONFIRMAR PARCIAMNETE la sentencia Núm. 1269-2019-S-00075, de fecha 07 de junio de 2019, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional y MODIFICA su dispositivo para que se lea de la siguiente manera: (…) SEXTO: Acoge la solicitud de desalojo solicitada por la compañía Horser S.R.L. y en consecuencia ORDENAR el desalojo de cualquier persona que se encuentre en ocupación del Solar núm. 12-A-2-A-2-A, porción E-1 del distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, inmueble objeto de la presente Litis. **TERCERO:** CONDENA a los señores [redacted], Petróleos Velásquez, S.R.L., [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso, en distracción y provecho de la Lic. [redacted] y la Dra. [redacted], abogadas de la compañía Horser, S.R.L., Recurrente parcial. **CUARTO:** ORDENA a la Secretaria del tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario. **QUINTO:** COMUNÍQUESE esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEXTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal publicar y notificar esta decisión al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. **SEPTIMO:** COMISIONA

al ministerial [redacted], alguacil de estrados de este Tribunal Superior de Tierras, para la notificación de la presente sentencia a interés de cualquiera de las partes" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación sobre el tercer adquiriente de buena fe. **Segundo medio**: Violación a los siguientes precedentes de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional sobre el tercer adquiriente de buena fe**. Tercer medio:** Falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02508
Solicitud núm.: 3328881
Recurrente: Petróleos Velásquez, SRL. y compartes
Recurrido: Horser, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. La parte correcurrida sociedad Horser, SRL., en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días establecido en el artículo 5 de la ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

13. El artículo 82 de la ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece que: *…el procedimiento para interponer este recurso estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

14. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela, que la sentencia ahora impugnada núm. 0031-TST-2022-S-0229, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fue notificada a los hoy recurrentes razón social Petróleos Velásquez, SRL., [redacted] y [redacted], a requerimiento de la hoy parte recurrida sociedad comercial Horser, SRL., mediante acto núm. 739-2022, de fecha 14 de octubre de 2022,

instrumentado por [redacted], alguacil de estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, expresando el ministerial que se trasladó al domicilio ubicado en "la calle Hermanas [redacted] No. 112, sector el Millón" indicado en el referido acto, y donde se señala es el lugar donde tiene su domicilio la hoy recurrente razón social Petróleos Velásquez, SRL., recibido en manos de la Lcda. [redacted] accionista de la referida compañía y "a la calle Hermanas [redacted] No. 112, sector el Millón" lugar donde tiene su domicilio la hoy recurrente [redacted] recibido en su persona; que en ese orden, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, establece que *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia […]* lo que se evidencia fue realizado de conformidad con la precitada norma, y sin que se compruebe que la parte hoy recurrente haya atacado su validez por las vías dispuestas por el ordenamiento jurídico correspondiente a la materia.

15. Así mismo se comprueba, que en el referido acto núm. 739-2022, objeto de estudio consta una nota en la cual se indica que el ministerial actuante también se trasladó a la "Ave. Sarasota, Plaza Bellavista Mall, Distrito Nacional", lugar en el que se encontraba [redacted] y recibió el referido acto en su persona el día 18 de octubre de 2022.

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia

17. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia

18. En esa línea de razonamiento, y en virtud del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, que se aporta al expediente, se advierte que respecto a los recurrentes Petróleos Velásquez, SRL., y [redacted], fueron notificados en el Distrito Nacional, en fecha 14 de octubre de 2022, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 14 de noviembre; en cuanto a [redacted] fue notificado en el Distrito Nacional en fecha 18 de octubre de 2022 finalizando dicho plazo en fecha 18 de noviembre de 2022, por lo que al interponer el presente recurso el 21 de noviembre de 2022, resulta evidente que fue interpuesto luego de vencer el plazo de treinta (30) días francos establecido

en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08.

19. En consecuencia de lo antes expuesto, procede que esta Tercera Sala lo declare inadmisible, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

20. Al tenor de lo que establece artículo 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto la razón social Petróleos Velásquez, SRL., [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-

0229, de fecha 14 de junio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en favor de la Lcda. [redacted] y la Dra. [redacted], abogadas de la parte correcurrida sociedad Horser, SRL., quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0589

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo 2026**, años 183° de Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00074 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la sociedad comercial Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada la señora [redacted] interpuso una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios contra Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0054-2024-SSEN-00071 de fecha 21 de marzo de 2024, que rechazó la demanda en todas sus partes por no haber demostrado los elementos constitutivos de un contrato de trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00074 de fecha 17 de marzo de

2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA el recurso de apelación y en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada. **TERCERO:** Se compensan las costas por las razones que expuestas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas hechos de la causa. **Segundo medio:** Exceso de poder y falta de justificación de sentencia. Utilización excesiva del poder discrecional del derecho activo del juez de trabajo." (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. En cuanto al defecto de la parte recurrida

7. Previo al análisis de los demás aspectos del recurso, resulta oportuno examinar si procede declarar el defecto de la parte recurrida, conforme a la solicitud formulada por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], mediante instancia depositada en fecha 9 de febrero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, sustentada en que la parte recurrida no ha depositado escrito de defensa ni su respectiva notificación.

8. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

9. La alzada advierte que la parte recurrida, sociedad comercial Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo cual resulta imperioso ante su incomparecencia examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

10. Conviene destacar que el presente recurso de casación se rige por la nueva Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, debido a que fue interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación — establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En la especie, del estudio de las piezas que conforman el expediente, la alzada de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que mediante el acto núm. 1335/25 de fecha 16 de diciembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo No. 2 del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la Avenida Los Arroyos, Plaza Botánica, suite 6-C del sector Arroyo

Hondo, conforme se describe en la nota realizada por el ministerial actuante, lugar donde poseen su estudio profesional los abogados que le representaron en el recurso de apelación, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte recurrida o en su persona, de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es

garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la cual se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas se les impongan, arbitrariamente, limitaciones que puedan concluir en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida Caritas Arquiodesana de Santo Domingo, no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 1335/25 de fecha 16 de diciembre de 2025, instrumentado por

[redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

19. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, cuando *el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Expediente núm.: 0054-2023-ELAB-00118
Solicitud núm.: 2025-R1342231
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Caritas Arquiodesana de Santo Domingo
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00074 de fecha 17 de marzo de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9433
Solicitud núm.: 2025-R0901307
Recurrente: MGM Service, SRL.
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0653

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad MGM Service, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00327 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9433
Solicitud núm.: 2025-R0901307
Recurrente: MGM Service, SRL.
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad MGM Service, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio [redacted], EIRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. Marlyn [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos de ventas por fraude y estafa procesal, en relación con el solar núm. 2, manzana núm. 349, distrito catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por la entidad comercial [redacted], EIRL., contra [redacted] y la entidad comercial MGM Service, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2023-S-00098 de fecha 20 de julio de 2023, que acogió la litis, declaró nulo el acto de venta de fecha 13 de abril de 2015, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario público de los del número de Santo

Domingo Este, mediante el cual [redacted] se transfirió el inmueble en discusión, así como el acto de venta de fecha 5 de diciembre de 2019, legalizado por la Dra. [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, a través del cual la entidad comercial MGM Service, SRL., adquirió sus derechos, ordenando al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título que ampara el derecho de propiedad a favor de la entidad comercial MGM Service, SRL., y restituir los derechos a favor de su legítima propietaria, entidad comercial [redacted], EIRL.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad MGM Service, SRL., dictando el Tribunal Superior del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00327 de fecha 22 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad MGM services, S.R.L., por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0316- 2023-S-00098 de fecha 20 de julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo Rechaza el referido recurso de apelación y, en consecuencia, confirma la sentencia núm. 0316-2023-S-00098 de fecha 20 de julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, entidad MGM services, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la

secretaria del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas aportadas por el solicitante en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Falta de motivos y contradicción. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, por falta de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto

orden procesal.

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación plantea diversos aspectos, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar desnaturalización de los hechos, errónea valoración de las pruebas, falta de motivos y

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

contradicción, y por otro lado plantea un aspecto cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional objetivo al argumentar en su cuarto medio de casación errónea aplicación de la ley, razón por la cual se desestimada el incidente propuesto..

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

14. Para apuntalar su primer y segundo medio de casación, los que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a continuación:

"A. a.- Primer medio de casación: Desnaturalización de los hechos. 28.- La desnaturalización de los hechos consiste en alterar o cambiar el sentido claro y evidente de un hecho y como consecuencia de ese cambio o alteración, decidir un asunto en perjuicio de una de las partes involucradas en el caso. 29.- Refiriéndose a este medio, ha dicho nuestra Suprema Corte de Justicia, que: La desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, cuando, como en el caso, los jueces del fondo valoran los elementos de prueba aportados regularmente al debate apreciándose incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces[1]. 30.- Sigue diciendo la Suprema Corte de Justicia sobre este particular: El vicio de desnaturalización existe cuando los jueces cambian el sentido y alcance de los hechos o atribuyen a los testigos palabras o expresiones distintas a las que realmente dijeron. 31.- Mediante la sentencia impugnada, el tribunal a-quo, desnaturalizó los hechos al no reconocer y tampoco declarar que la sociedad comercial MGM SERVICES, S.R.L., es un tercer adquiriente de buena fe y a

título oneroso. B.b.- Segundo medio de casación: Errónea valoración de las pruebas. 32.- La errónea valoración de las pruebas consiste en cambiar, distorsionar o alterar el contenido real de un documento, y como consecuencia situación, decidir un asunto en perjuicio de una las partes involucradas en la litis. 33.- Refiriéndose a este medio, ha dicho la Suprema Corte de Justicia, que: La desnaturalización consiste en dar a los hechos, circunstancias y documentos un significado distinto a los verdaderos, cuando, como en el caso, los jueces del fondo valoran los elementos de prueba aportados regularmente al debate apreciándose incoherencia y desarmonía entre los hechos probados y la apreciación o juicio que de los mismos hicieron los jueces. 34.- En cuanto a la valoración de las pruebas, dice la Suprema Corte de Justicia, lo siguiente: Para los jueces hacer uso del poder soberano de apreciación de las pruebas es necesario que estos ponderen las pruebas aportadas tanto por los recurrentes como los recurridos y no circunscribirse al análisis de las aportadas por una na de las partes. 35.- Es un deber de los jueces valorar todas las pruebas aportadas por las partes en litis, lo cual no ocurrió en el presente caso, pues el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para fallar como lo hizo, solo tomo en cuenta una mínima parte de las pruebas sometidas a los debates, cuyas reducidas pruebas pareciera que fueron estricta y cuidadosamente seleccionadas para fallar en favor de la recurrida. -Ver páginas 18 y 19 de la sentencia recurrida 36.- Es decir, que solo valoró algunos documentos depositados por la recurrida, sin tomar en cuenta los documentos con los cuales se comprueba que la recurrente compró el inmueble objeto de este recurso, más de cuatro (4) años después del señor [redacted] haberlo adquirido, así como tampoco tomo en cuenta las pruebas que demuestran que la exponente incurrió en financiamientos millonarios para realizar la compra del inmueble, cuya deuda sigue pagando en la actualidad. 37.- Es muy importante señalar y resaltar dos puntos, a saber: a. La sociedad comercial MGM SERVICE, S.R.L., compró el inmueble anteriormente descrito, en fecha 05 de diciembre del año 2019, más de cuatro (4) años después de haberlo adquirido el señor [redacted]. b. Para realizar la compra del inmueble, la exponente tuvo que recurrir a un financiamiento ante

el Banco Popular Dominicano, S.A., Banco Múltiple, siendo en tal sentido, suscrito en fecha 27 de enero del año 2020, un contrato de préstamos hipotecario mixto mediante el cual la recurrente tomó prestados los valores para realizar la compra de dicho inmueble. -Ver anexo 38.- Es decir, que la exponente tomo prestamos millones de pesos para poder realizar la compra del inmueble objeto del caso que nos ocupa, quedando claramente comprobado que estamos ante un adquiriente de buena fe y a título oneroso, por haber pagado sumas de dinero millonarias para la adquisición de dicho inmueble. 39.- Es evidente e indudable que, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, fallando como lo hizo cometió una errónea valoración de las pruebas aportadas por las partes en litis, debido a que, si hubiese tomado en cuenta en su justa dimensión todos los documentos sometidos al debate, su decisión fuera diferente, razón por la cual, procede acoger este medio de casación" (sic).

15. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

16. De la transcripción de los alegatos de la parte recurrente se desprende que esta se limitó a denunciar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al no reconocerlo como un tercer adquiriente de buena fe, esto, sin indicar de qué forma el tribunal de alzada desnaturalizó los hechos de la causa y en qué parte de la sentencia queda manifestada. De igual manera arguye que no valoró las pruebas ofertadas en sustento de sus pretensiones, sin identificar y describir las pruebas que consideraba debían ser valoradas ni

establecer cuál es su incidencia en el fallo adoptado.

17. En el tenor de lo anterior, el examen de los medios pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

18. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los argumentos examinados, procede declararlos inadmisibles.

19. Apunta la parte recurrente en su tercer medio de casación que el tribunal *a quo* ha realizado una motivación incoherente, absurda y sobre todo débil, que no sustenta su dispositivo, pues en la letra b, página de 16 de la sentencia impugnada hizo constar que la exponente aduce ser propietaria del inmueble comprado mediante actos bajo firma privada de fechas 13 de octubre de 2015 y de fecha 5 de diciembre de 2019, contrario a la realidad, ya que en todas las

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

instancias ha manifestado que adquirió el inmueble en litis mediante contrato de fecha 5 de diciembre de 2019 a [redacted]; que el tribunal *a quo* motivó la sentencia criticada atribuyendo a la exponente ser una adquiriente de mala fe, entendiendo que ella tenía conocimiento de la irregularidad supuestamente cometida en el contrato de fecha 13 de octubre de 2015, suscrito entre [redacted], EIRL., y [redacted], cuando ella compró el inmueble en fecha 5 de diciembre de 2019 y al procurar la transferencia fue válidamente ejecutada por el Registro de Títulos, cumpliendo con todos los requerimientos exigidos por ese organismo, sobre la base de los documentos siguientes: a. original del contrato de fecha 13 de octubre de 2015, b. original del certificado de título núm. 95-518, que amparaba el inmueble, c. original de la certificación del Impuesto sobre Patrimonio Inmobiliario (IPI), d. estatutos sociales de la sociedad comercial [redacted], EIRL., y e. fotocopia de la cédula de identifad y electoral de [redacted] y de [redacted], por lo que no puede ser considerada con adquiriente de mala fe, como ha establecido el tribunal *a quo.*

20. De igual forma señala, que el tribunal de alzada se contradijo al establecer que se precisa comprobar la mala fe del comprobar, sin embargo, declara a la exponente adquiriente de mala como consecuencia de la experticia caligráfica realizada sobre un contrato del cual ella no formó parte ni es parte y además fue suscrito cuatro (4) años antes de compra el inmueble.

21. La valoración del medio requiere referirnos a la incidencia suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la entidad [redacted], EIRL., demandó ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional la nulidad de los actos de ventas suscritos en fecha: 1) 13 de octubre de 2013, entre ella, representada por [redacted] y [redacted]; y 2) 5 de diciembre de 2019, entre [redacted] y MGM Service, SRL., respecto a una porción de terreno de 331.06 metros cuadrados dentro del solar núm. 2, manzana núm. 349, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, sosteniendo que los actos de venta son falsos, pues a la fecha de la venta suscrita con [redacted] la representada de la entidad [redacted], EIRL., se encontraba fuera del país; que la parte demandada, la entidad MGM Service, SRL., sostuvo que el inmueble fue adquirido de buena fe y a título oneroso, teniendo la posesión pacífica e ininterrumpida desde que lo adquirió; b) que, en la instrucción de la litis, se ordenó una experticia caligráfica al contrato de venta suscrito en fecha 13 de diciembre de 2005, a la firma de [redacted], quien figuró como vendedora, teniendo como resultado que la firma manuscrita no se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la infrascrita; c) que el tribunal apoderado acogió la litis fundamentado en que conforme las pruebas aportadas se comprobó que [redacted], a la fecha de la firma del acto de venta, no se encontraba en el país, lo cual quedó robustecido con el informe emitido por la Instituto Nacional de

Ciencias Forenses (Inacif), mediante el cual se estableció que esa no es su firma, quedando demostrada la falsedad del acto de venta suscrito a favor de [redacted]; c) que inconforme con la decisión, la entidad MGM Service, SRL. la recurrió en apelación, sosteniendo, en esencia, que la sentencia apelada desnaturalizó de los hechos y los documentos, falta o insuficiencia de motivos o errónea aplicación de la ley, pues el tribunal *a quo* estableció que ella compró a [redacted], luego de que este comprara a la entidad Ángel Inmoiliaria, EIRL., lo que lo convierte en un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; d) que el tribunal *a quo* rechazó la acción recursiva, fundamentado en que la actual parte recurrente es un adquiriente de mala fe, toda vez que al solicitarse la transferencia el Registro de Títulos emitió el oficio de subsanación núm. OSU-[redacted]5, de fecha 12 de marzo de 2020, donde solicitaba una certificación del Colegio de Notario de la Repúnlica Dominicana, la cual fue aportada, pero no fue llevada a cabo la citación de [redacted] a los fines de validar su firma en el acto de venta y dar aquiescencia, pues se trataba de una doble transferencia; en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. En atención a las pruebas aportadas durante la instrucción del proceso, las cuales hemos mencionado anteriormente, esos son los hechos: … b) Afirma que la sociedad MGM SERVICE, aduce ser propietaria del inmueble,

comprado, según su alegación, a través de actos bajo firma privada de fechas 13 de octubre del 2015 y de fecha 5 de diciembre del año 2019… 11. Conforme las pruebas aportadas, las cuales reposan en el expediente desde primer grado, se evidencian lo siguiente: a) Fue realizada, en primer grado, una experticia caligráfica al contrato de venta de fecha 13 de octubre de 2015, de las firmas de la señora [redacted], quien figura como vendedora, donde consta que la firma manuscrita, no corresponde con la firma y rasgos caligráficos de la señora [redacted]. b) Ha sido validado por la Dirección General de Migración, a través de la certificación núm. 44324 de fecha 13 de julio del año 2021, que para la fecha de suscripción del contrato de la señora Fogel no se encontraba en el país; resultando imposible que pudiera firmar el acto de venta de fecha 13 de octubre del año 2015, en consonancia con esto, reposan los sellos de entrada y salida en el pasaporte núm. 454046289 de la señora [redacted]. c) Así mismo se evidencia que la entidad MGM services, S.R.L., si tenía conocimiento de las situaciones que acontecían con el inmueble ante el Registro de Títulos, pues al ser solicitada la transferencia, el registro emitió el oficio de subsanación OSU-[redacted]5 de fecha 12 de marzo del año 2020, donde se solicitaba una certificación del Colegio de Notario de la República Dominicana, la cual fue aportada pero no fue llevada a cabo la citación de la señora [redacted] a los fines de validar su firma en el acto de venta y dar aquiescencia a la transferencia. d) Que al no ser cumplido a cabalidad esto, el Registro de Títulos emitió otros oficios en vista de irregularidades que se externaban de este primer acto de venta, del cual se derivaba consecuencias de ejecución para el segundo acto de venta, pues se trataba de una doble transferencia, donde formaban parte [redacted], EIRL., [redacted] y MGM services, S.R.L. e) De lo anterior de evidencia que desde el momento en que fue depositada la doble transferencia bajo el número de expediente [redacted]251 en el Registro de Título, este denotó irregularidades, por lo que, este órgano, procedió a enviar el oficio núm. DNRT 2021-0579 de fecha 24 de agosto del año 2021, dentro del cual consta el oficio núm. DNRT-OP-2021-0181 de fecha 23 de agosto del año 2021, contentivo de opinión, a los fines de investigación por ante la Dirección

General de Persecución del Ministerio Público. 12. Que, según la teoría general de la prueba y la contraprueba, contenida en el artículo 1315 del Código Civil Dominicanos… En el presente caso, ha quedado debidamente acreditada la mala fe de la entidad MGM Services, S.R.L., en virtud de la falsedad de las firmas contenidas en el acto de venta, lo cual fue comprobado mediante el estudio caligráfico pericial practicado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el cual concluyó de forma categórica que la firma atribuida a la señora [redacted] no se corresponde con sus rasgos caligráficos. Esta prueba, unida a la certificación migrat oria que establece que dicha persona no se encontraba en el país al momento de la supuesta firma, permite a este tribunal concluir con certeza sobre la existencia de una falsificación y, por ende, de la mala fe del adquirente, tal y como lo hizo la jueza de primer grado. 13. Que, por todo lo anterior decidimos rechazar el recurso de apelación y, en consecuencia, confirmamos la sentencia núm. 0316-2023-S-00098 de fecha 20 de julio del año 2023, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

23. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[5].

24. En el tenor de lo anterior, respecto de que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación incoherente al exponer que la actual parte recurrente adquirió por los contratos de venta de fechas 13 de octubre de 2015 y 5 de diciembre de 2019, cuando solamente participó como compradora en el acto de venta de fecha 5 de diciembre de 2005, por medio del cual adquirió los derechos de la

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. 1295

porción de terreno objeto del litigio de [redacted], el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* al considerar los hechos de la causa, estableció de manera generalizada que la actual parte recurrente adquirió sobre la base de los actos de venta antes descrito. Esta afirmación se sustenta en la justificación del derecho de propiedad por parte de su causante, [redacted], quien lo acreditó mediante contrato de venta de fecha 13 de octubre de 2015, por medio del cual adquirió el inmueble a la entidad [redacted], EIRL., pues conforme estableció el tribunal de alzada, cuando este le vendió a la actual parte recurrente aún no había realizado la transferencia a su favor. Por consiguiente, los fundamentos expuestos por el tribunal de alzada no resultan incoherentes, razón por la cual se desestima el aspecto examinado.

25. En cuanto a que el tribunal *a quo* realizó una motivación débil al considerar al actual recurrente tercer adquiriente de mala fe sobre la base de las irregularidades cometidas en el contrato de fecha 13 de octubre de 2015, cuando compró mediante el acto de fecha 5 de diciembre de 2019 y ejecutó su transferencia cumpliendo con los requerimientos exigidos por el Registro de Títulos.

26. La jurisprudencia ha definido *la mala fe como el conocimiento que tiene el adquiriente de los vicios del título de su causante*[6]; de igual forma, se ha establecido

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 13, 3 de febrero 2016, BJ. 1263

que *la mala fe es un elemento de hecho que se caracteriza sobre la base del comportamiento que haya tenido una parte antes, durante y después de lo convenido*[7].

27. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal de alzada considero como tercer adquiriente de mala fe a la actual parte recurrente sustentado en que este, al someter la doble transferencia de los actos de ventas cuya nulidad se persigue, el Registro de Títulos emitió un oficio de subsanación donde solicitaba una certificación del Colegio de Notarios de la República Dominicana así como la citación de [redacted], representante de la compañía vendedora, con el objetivo de validar su firma y dar aquiescencia a la transferencia. Sin embargo, este último requerimiento nunca se llevó a cabo.

28. De igual forma señala el tribunal de alzada que, al no cumplirse a cabalidad con ese requerimiento, el registrador emitió otros oficios en vista de irregularidades que se externaban del primer acto de venta y del cual se derivaban consecuencia para la ejecución del segundo contrato, lo que provocó la emisión de un oficio de opinión dirigido a la Dirección General de Persecución del Ministerio Público, para fines de investigación.

29. En el contexto anterior, es oportuno citar la jurisprudencia de esta Tercera Sala que establece que *desde el momento en que un tercero adquiere un inmueble o derechos sobre él después de habérsele expedido el certificado de título correspondiente*

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.

a favor de su causante, este debe ser considerado incuestionablemente como un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso[8], lo que no ha sucedido en este caso, puesto que la actual parte recurrente no compró al titular registral, sino que cuando adquirió de su causante, el derecho aún se encontraba a nombre de quien este adquirió, es decir, a nombre de la entidad comercial [redacted], EIRL.

30. Por consiguiente, esta Tercera Sala ha determinado que los jueces de la alzada presentaron motivos consistentes y relevantes que justifican la conclusión de que la parte recurrente no puede ser calificada como adquiriente de buena fe. Esto se debe a que no realizó la compra al legítimo propietario del inmueble y fue advertido de las irregularidades en el acto de venta que sustentaban su derecho de propiedad, hasta el extremo de ser objeto de una investigación por parte del Ministerio Público. Por tales razones, se desestima el aspecto examinado.

31. En cuanto a la alegada contradicción de motivos, es útil señalar que se ha establecido que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[9].

32. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, para retener la mala fe del comprador el tribunal *a quo* se fundamentó en las advertencias

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 57, 28 de marzo 2012, BJ. 1216
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo 2008, BJ. 1170

realizadas por el Registro de Títulos para la ejecución de los contratos de ventas, no así en la experticia caligráfica que determinó que la firma que fue plasmada en el acto de venta de fecha 13 de octubre de 2015, no se correspondía a la de [redacted], razón por la cual se desestima el aspecto analizado.

b) en relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

33. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al declarar a la exponente adquiriente de mala fe, por entender que esta tenía conocimiento de alguna irregularidad cometida por [redacted], cuando él no formó parte del acto afectado de irregularidad, acto que fue suscrito cuatro años antes de la exponente comprar el inmueble.

34. Tras la debida ponderación del cuarto medio de casación propuesto por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de la ley al considerarlo tercer adquiriente de mala fe, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las

modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el aspecto examinado por falta de interés casacional objetivo.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]9433
Solicitud núm.: 2025-R0901307
Recurrente: MGM Service, SRL.
Recurrido: [redacted], EIRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad MGM Service, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00327 de fecha 22 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-03912
Solicitud núm.: 2025-R1101918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500960, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-03912
Solicitud núm.: 2025-R1101918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yajahira [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela núm. 39, distrito catastral núm. 04, municipio [redacted]a, provincia Puerto Plata, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]68, con un área de 1,002.03 m², del municipio de [redacted]a, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00226, de fecha 12 de mayo de 2022, la cual aprobó los trabajos de saneamiento, declaró adjudicataria a [redacted] y

ordenó al Registro de Títulos de Puerto Plata realizar las operaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500960, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 03 de noviembre 2023, por el señor [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lic. [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-22-00226, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto la Parcela No. 39, Distrito Catastral No. 04, del municipio [redacted]a, provincia de Puerto Plata, de la cual resultó la Designación Catastral Posicional No. [redacted]68, del municipio de [redacted]a, provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Puerto Plata, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo del presente recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]68, del municipio de [redacted]a, provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida los licenciados [redacted] y [redacted], quienes

afirman haberlas avanzados en su mayor parte. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: art. 68 y 69 de la Constitución de la República el sagrado derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de

casación debido a que el acto de alguacil núm. 1541/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, contentivo de notificación del presente recurso de casación, fue notificado en el domicilio de Senia [redacted] y a la parte recurrida [redacted], en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la contestación del incidente presentado por la parte recurrida, esta Tercera Sala verifica que, en contraposición y como respuesta al incidente de inadmisibilidad planteado por [redacted], los argumentos utilizados para sustentar dicho incidente no generan la inadmisibilidad solicitada. Por el contrario, dichos alegatos se corresponden con una eventual nulidad del acto de emplazamiento, cuya sanción podría conllevar la caducidad del recurso de casación, mas, no su inadmisibilidad. En consecuencia, y conforme al principio *iura novit curia*, este Tribunal procederá a ponderar y decidir la cuestión conforme a su correcta calificación jurídica.

10. El artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

11. En ese contexto, la parte recurrente en su memorial de casación anteriormente citado señala como parte recurrida a [redacted], sin embargo, esta Tercera Sala comprueba, que el emplazamiento fue realizado en fecha 23 de octubre del 2025 mediante acto núm. 1541-2025 instrumentando por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fue notificado a Senia [redacted] mediante traslado realizado en la calle El Millón, sector [redacted], recibido por [redacted], en calidad de representante.

12. En la especie se verifica, que las parte del proceso conocido en la alzada son: a) [redacted], quien conforme se verifica en el

contenido de la sentencia núm. 202500960 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso, así como de su notificación realizada mediante acto núm. 1389-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, se hace constar el domicilio [redacted], en la casa núm. 12 de la Calle Proyecto, sector Laguna Grance, municipio [redacted], provincia Puerto Plata, y como domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero núm. 56, módulo 212, segundo nivel, Plaza El Paseo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde tiene su estudio de abogado el Lcdo. [redacted], abogado representante ante la alzada; y b) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en calidad de interviniente forzoso, el cual conforme consta en la sentencia impugnada [redacted], fue excluido del proceso por no tener interés.

13. En ese orden, el análisis previamente descrito permite a esta sala establecer que no fue emplazada en su persona, domicilio real ni el de elección a la parte ahora recurrida, sino a la señalada como Senia [redacted], persona esta extraña al proceso conocido ante los jueces del fondo, conforme se desprende del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que ese acto de emplazamiento no cumple con los criterios establecidos por la ley para su validez.

14. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su

derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad insubsanable advertida, procede declarar la nulidad del acto núm. 1541-25 de fecha 23 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declarada la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500960, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-23-03912
Solicitud núm.: 2025-R1101918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yajahira [redacted], abogada de la parte recurrida.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00312, de fecha 5 de septiembre de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código

de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00067 de fecha 2 de mayo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00312 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Taller de Torno y Soldadura Francisco y el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 67-2024 de fecha dos (2) de mayo del año 2024, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma

establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena al Taller de Torno y Soldadura Francisco y su propietario el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y violación de los artículos 544 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto de la conclusión in voce audiencia 20 de julio de 2023 y desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la pretensión de la recurrente y de los documentos aportados por la parte recurrente respecto de la no existencia del contrato de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación porque la recurrente no formula ningún agravio a la sentencia recurrida, por lo que es evidente que el recurso carece de interés jurídico y no existe nada que juzgar ni verificar, ya que no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado al recurrente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin

embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista

una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de 5 solicitudes de admisión de documentos depositadas en el expediente, evidencia de que la corte *a qua* instrumentó el proceso sin ponderar los medios de prueba y alegatos de la parte demandada, aun cuando la parte demandante presentó una demanda laboral por dimisión en franca violación a lo establecido en el artículo 15, estableciendo

responsabilidad contractual sin tomar en cuenta la existencia de un contrato laboral.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 22 de mayo 2024, anexos: 1. Copia de la sentencia laboral No. 348-2024-SSEN-00067, de fecha 02 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2. Copia del acto de Alguacil Marcado con el No. 410/2024, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos Mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís. 3. Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 348-2024-SSEN-00067, de fecha 02 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14/05/2024. Confesión: [redacted]…" (sic).

17. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa*

al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[2]… de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

18. En la especie, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* no valoró 5 solicitudes de admisión de documentos aportadas al proceso, sin embargo las referidas solicitudes de admisión no se encuentran detalladas en la sentencia impugnada y tampoco han sido depositadas e identificadas en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este medio se declara inadmisible, por no ser ponderable.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta valoración de las declaraciones del demandante [redacted], que comprueban la inexistencia del contrato de trabajo, que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

la empresa es un taller familiar, donde no existía relación de trabajo continua, no existía subordinación, ni salario previamente establecido, por lo que no se encuentran presentes los elementos de un contrato de trabajo, pues el demandante [redacted] confirma que cuando no había trabajo, no ganaba nada; además indicó que había tenido un accidente en el taller, sin aportar prueba alguna, pues no presentó certificado médico; que la corte *a qua* tampoco establece como determinó que el recurrido cumplía con el horario completo, y que los equipos o herramientas pertenecían al taller de soldadura, cuando en ninguno de los documentos depositados por la exponente se refieren a esto, por lo que también incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, lo que justifica la casación de la sentencia.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de valoración de declaraciones, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted] interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el monto del salario; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo, cuando se niega la relación laboral es responsabilidad del trabajador demostrar el servicio personal. 8. Para probar su afirmación, el trabajador aportó varios audios de wasap y el testimonio de [redacted] quien declaró en primera instancia y dijo en síntesis lo siguiente: Que el señor Daneris ha trabajado en ese taller como soldador toda su vida, desde que lo conoce hace más de 20 años, el dueño del taller es el hermano, el señor [redacted]. 9. Una vez establecido que el señor Daneris prestaba servicios personales a la recurrente, el empleador debe demostrar que estos servicios no eran como consecuencia de un contrato de trabajo. 10. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Gracia, dijo lo siguiente: P. ¿Díganos qué fue lo que paso? R. Mi hermano [redacted] solía ir a mi taller a hacer chiripas. Somos hermanos de padre y madre, y yo siempre le aceptaba con gusto. P. ¿Los trabajos que él hacia eran del taller o de él personal? R. Los trabajos que realizaba eran de él, pero él me daba algo de los trabajos que hacía. P. ¿Por qué su hermano, [redacted], lo demandó? R. Todo estaba bien, yo siempre buscaba a mi hermano y él me evadía. Hasta que, de repente, recibí una carta de la secretaria, lo que me dejó preocupado. P. ¿Bajo qué circunstancia [redacted] intervenía en sus trabajos? R. En algunos casos, los trabajos que llegaban al taller se los daba a él, y trabajaba por ajuste. P. ¿Desde cuándo usted tiene ese taller? R. Como desde hace 15 años. P. ¿Su hermano siempre hacia sus trabajos en su taller? R. Si, él siempre iba por allá porque él es soldador. P. ¿Usted le tenía un salario? R. No, no tenía salario, él trabajaba por ajuste. P. ¿Su hermano tenía algún horario para ir a trabajar al taller? R. No. P. ¿Su hermano realizaba esos trabajos por ajuste solo en su taller, o también hacía más trabajos por fuera? R. Él trabajaba donde apareciera. P. ¿Existe un sistema de registro de entrada y salida para los trabajadores? R. No. P. ¿Con qué regularidad iba su hermano [redacted] al taller? R. Él no iba de manera fija, solo acudía cuando tenía chiripitas. P. ¿De quiénes son las herramientas de trabajo? R. Del taller. P. ¿Su hermano [redacted] sufrió algún accidente? R. Según tengo entendido, cuando mencionaron que él tuvo un accidente, yo no estaba allí. P. ¿Quién le informó sobre ese accidente? R. Al día siguiente del accidente, me informaron y accedí a ayudarlo con los temas relacionados con los medicamentos. P. ¿Qué tipo de accidente sufrió su hermano? R. Él se dio un golpe en un pie. P. ¿Qué tipo de lesión recibió? R. Se fracturo el pie. P. ¿Usted ha tratado de buscarle una solución amigable a este asunto? R. Él es mi único hermano, nos criamos juntos. Por supuesto que he buscado la forma de solucionar este asunto y sigo en la búsqueda. P.

¿Cómo usted le hacia los pagos? R. En efectivo. 11. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo, cuando el trabajador demuestra una relación personal, queda a cargo del empleador demostrar que la misma no era como consecuencia de un contrato de trabajo. En el presente caso el empleador no aportó evidencias para contrarrestar la afirmación de que el trabajador laboró de manera continua durante más de 20 años, ya que su declaración por sí sola, no constituye un medio de prueba… Por tales motivos procede acoger las pretensiones del recurrido en el sentido de que entre las partes existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido durante más de 20 años" (sic).

23. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

24. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de la declaración del testigo [redacted], partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, pues el testigo expresó: "que el señor Daneris ha trabajado en ese taller como soldador toda su vida, desde que lo conoce hace más de 20 años, el dueño del taller es el hermano, el señor [redacted]"; evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se le atribuye, pues mediante dichas declaraciones ciertamente puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

25. En relación con la falta de valoración de las declaraciones de [redacted], del estudio del expediente se advierte que las referidas declaraciones no se encuentran detalladas en la sentencia y tampoco constan depositadas en este expediente, por lo que esta corte de casación no está en

condiciones de apreciar la alegada falta de ponderación, razón por la que este argumento del medio se declara inadmisible, por no ser ponderable.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00312, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca Jag y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0472
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-186 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca Jag y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Banca Jag y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la compañía Banca Jag y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2023-

SSEN-00062, de fecha 5 de septiembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-186, de fecha 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted] de fecha 19 de octubre de 2023 contra la sentencia número. 1444-2023-SSEN-00062 de fecha 05 de septiembre de 2023 dada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia se confirma la sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y violación de los artículos 15, 16, 34, 96, 712 de la Ley 16-92, que constituye el Código de Trabajo, desarrollados de manera conjunta. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a su consideración y parcialidad manifiesta en la valoración de las pruebas de las

causas que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación de los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación de los artículos 67, 68, 70, 75, 87, 96, desarrollado de manera conjunta. **Quinto medio:** Desnaturalización del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En torno a la inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. En la especie, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: …*en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda*[1], para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto global mayor a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de que concluyó la relación laboral y se pagaron las prestaciones laborales el 18 de noviembre de 2022, cuyo importe consagraba un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, en consecuencia, el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta

de motivación al declarar inadmisible la demanda por falta de interés basada en el recibo de fecha 18 de noviembre de 2022, sin analizar que el referido recibo no contiene descargo y finiquito legal que ponga termino al contrato de trabajo, lo que no impide que el trabajador reclame derechos derivados de la relación laboral, como salarios caídos, salarios de navidad y daños y perjuicios por no afiliación a la seguridad social, evidencia de que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca Jag y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la compañía Banca Jag y [redacted]; por su lado, la demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés en virtud de que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado, indicando que el recibo fue falsamente valorado pues no se corresponde con un recibo de descargo y finiquito legal, sino un simple recibo de pago, que no contiene renuncia de derechos; por su lado, en su defensa la compañía Banca Jag y [redacted], solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de prueba total; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y

confirmó la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que en el caso que nos ocupa fue aportado al expediente por la actual recurrida anexo al escrito de defensa en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), I) Recibo de descargo el cual contiene la firma de la actual recurrente y huellas dactilares, así también; II) el informe del Inacif el cual es el resultado del requerimiento realizado por el tribunal A quo, recibiendo como respuesta lo que a continuación se transcribe: "Resultados: El examen pericial determino que la firma que aparece plasmada en el documento marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]" … 16. Es importante destacar, que el demandante original no ha presentado al expediente medios de prueba que permitan establecer que no recibe valores, que fue objeto de un fraude o engaño, o que de alguna manera ese recibo está afectado de uno de los vicios del consentimiento, en esas atenciones procede dar crédito y reconocer con valor probatorio el recibo de descargo de fecha 18 de noviembre 2022, y en base a su contenido determinar que el demandante original al momento de presentar su acción en justicia en procura de los derechos que reclama, ya había sido desinteresado de manera definitiva en esas atenciones se acoge el medio de inadmisión deducido de la falta de interese, por vía de consecuencia la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[2]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

21. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4].

22. Cabe destacar que la jurisprudencia da constancia que *si bien es criterio sostenido de esta corte que los trabajadores pueden renunciar a sus derechos y recibir el pago reducido de éstos una vez haya concluido el contrato de trabajo, para que un trabajador que haya recibido parte de sus indemnizaciones laborales y demás derechos que le corresponden, no pueda reclamar la suma pendiente, es necesario que haya expresado conformidad con la suma entrega y otorgado el finiquito y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

descargo por todos los derechos que pudieren haberse originado como consecuencia de la relación laboral concluida. En consecuencia todo trabajador que no haya dado descargo a su empleador por el pago recibido, están en facultad de hacer la reclamación de cualquier diferencia dejada de pagar, la cual deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derechos[5].

23. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó en declarar inadmisible la demanda por falta de interés, basada en que el trabajador no presentó pruebas que establecieran que no recibió los valores contenidos en el recibo de descargo de fecha 18 de noviembre de 2022, sin emitir razonamiento alguno sobre el fundamentó del recurso de apelación, que buscaba la revocación de la sentencia sustentado en que el documento de fecha 18 de noviembre de 2022, se trata de un simple recibo, que no otorgó recibo de descargo y finiquito por el pago recibido, y tampoco desistió de la interposición de cualquier acción, situación que no permite a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, configurándose los vicios denunciados, máxime cuando nada impide al reclamante solicitar derechos no contemplados en el pago, cuando no se observa que renunciara expresamente de exigir

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 8 de septiembre de 2004, BJ. 1126, págs. 728-735.

cualquier derecho dejado de satisfacer, razón por la cual se acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y medios de casación propuestos.

24. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando:* (*…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-186 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182288
Recurrente: [redacted] y Ventana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0463

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31** d**e marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted] y Ventana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-231 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182288
Recurrente: [redacted] y Ventana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad comercial [redacted] y Ventana, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos salario adeudado, retroactivo de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la entidad comercial Emilio y [redacted] y Ventanas, SRL., Inversiones Vicmarie SRL., [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Ricardito y Arturo, posteriormente desistió de [redacted], [redacted], Michelle

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182288
Recurrente: [redacted] y Ventana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted], Ricardito y Arturo, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00214 de fecha 18 de marzo de 2024, la cual excluyó a [redacted], declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, retroactivo de salario, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la sociedad comercial Emilio y [redacted] y Ventanas, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-231 de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, el primero de manera principal en fecha 16/04/2024, por EMILIO Y [redacted] Y VENTANAS SRL, y el segundo de manera incidental en fecha 18/07/2024 por el señor [redacted], ambos en contra de la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00214, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil

veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de fecha 16/04/2024 interpuesto por EMILIO Y [redacted] Y VENTANAS SRL, y MODIFICA la sentencia impugnada en lo que respecta al cálculo en base al tiempo de labores que en lo adelante será como sigue: "a) 07 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de RD$4,406.21; b) 6 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la suma de RD$3,776.76; c) La suma de RD$5,666.67 por concepto de proporción del salario de navidad; d) La suma de RD$9,441.88, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD$90,000.00 por concepto de seis meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. Del Código de Trabajo. G) La suma de RD$1,888.38 por concepto de los días 15, 16, y 17 trabajados y no pagados. H) La suma de RD$24,000.00, por concepto de pago por retroactivo al salario mínimo establecido por el Comité Nacional de Salarios, calculado en base a una diferencia de R$6,000.00 por un tiempo de 4 meses. Todo en base a un periodo de trabajo de 04 meses y 15 días, devengando un salario mensual de RD$15,000.00". **CUARTO:** En el pronunciamiento de las condenaciones se tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo, en lo relativo a la variación del valor de la moneda nacional, sobre la base el índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana. **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por fecha 18/07/2024 por el señor [redacted], en contra la sentencia núm. 1140-2024-SSEN-00214, de fecha dieciocho (18) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo. **SEXTO:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182288
Recurrente: [redacted] y Ventana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al artículo 69 de la Constitución Dominicana y el artículo 7 numeral 4 de la Ley 137-11, con relación al derecho de defensa, falta de estatuir, falta de motivos y no ponderación de las pruebas aportadas a los debates" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1471/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la calle Activo 2030, casi esquina San [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio de elección, conforme lo descrito en la notificación de la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que habló con el Licdo. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182288
Recurrente: [redacted] y Ventana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial que imponen los artículos 641 y siguientes del Código de Trabajo, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 18 de octubre de 2022, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2021 de fecha 14 de julio de

2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00).

14. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) cuatro mil cuatrocientos seis pesos con 21/100 (RD$4,406.21) por 7 días de preaviso; b) tres mil setecientos setenta y seis pesos con 76/100 (RD$3,776.76), por 6 días por auxilio de cesantía; c) cinco mil seiscientos sesenta y seis pesos con 67/100 (RD$5,666.67), por proporción de salario de Navidad; d) nueve mil cuatrocientos cuarenta y un pesos con 88/100 (RD$9,441.88), por participación en los beneficios de la empresa; e) mil ochocientos ochenta y ocho pesos con 38/100 (RD$1,888.38), por salario adeudado; f) veinticuatro mil pesos con 00/100 (RD$24,000.00), por retroactivo de salario; g) cincuenta mil pesos con 00/100 (RD$50,000.00), por indemnización de daños y perjuicios; y h) noventa mil pesos con 00/100

(RD$90,000.00), por seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de ciento ochenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos con 90/100 (RD$189,179.90), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de valorar el medio de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1182288
Recurrente: [redacted] y Ventana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial [redacted] y Ventana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-231 de fecha 23 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0489

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00100, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1224622
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Cecilio Meregildo, actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, SAS., (AGEPORT) representada por Enhilda Núñez, mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, SAS., (AGEPORT), quien solicitó la compensación de una deuda en virtud de un préstamo otorgado al ex trabajador, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00106, de fecha 28 de marzo de 2025, que declaró resuelto el

contrato de trabajo por causa de dimisión injustificada y rechazó en su totalidad la demanda; asimismo, rechazó la pretensión de la compensación de la deuda solicitada por la empleadora.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental por la compañía Agentes y Estibadores Portuarios, SRL., dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00100, de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, los Recursos de Apelación interpuestos; El Primero (1ero.) Apelación Principal por el señor [redacted], representado por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted], ELVIS VÁSQUEZ DUARTE y CECILIO MEREGILDO; y El Segundo (2do.) Recurso de Apelación Incidental, interpuesto por AGENTES y ESTIBADORES PORTUARIOS, S.A.S., representada por sus abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. [redacted], [redacted] y [redacted]; ambos recursos en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00106, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, conforme a los motivos previamente expuestos. **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00106, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, en virtud de los motivos

expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Compensa de manera total las costas del presente proceso, por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación.

5. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sostienen, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Ageport, SAS Agentes y Estibadores Portuarios solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no acreditar la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización*

de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] ey 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como instituto procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso.

13. Asimismo, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas.

En ese contexto, para fundamentar su recurso de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"Artículo 7.- Objeto de la casación. El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial. Artículo 8.- Alcance de la casación. Al conocer del fondo del recurso de casación la Corte de Casación decide si admite o desestima los medios en que se funda el recurso, pero sin conocer del fondo del asunto, salvo en los casos excepcionalmente establecidos en esta ley. Artículo 9. Función unificadora de uniformidad de la jurisprudencia nacional. Las decisiones de la Corte de Casación establecen y mantienen la jurisprudencia nacional. ATENDIDO: Que el artículo 12.- Causas de casación. El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma. Párrafo. - No constituye una causa de casación los errores de derecho que no incidan en la solución del litigio determinen la parte dispositiva de la sentencia, los cuales serán descartados por la Corte con solo establecer su irrelevancia en la adopción de la decisión. 14.- Plazo para recurrir. El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. En caso de que nos ocupa, es evidente que estamos ante una decisión que cumple con la Ley, y que están presentes los medios presentados por la parte recurrente el trabajador [redacted]. Por tanto, su recurso de casación deviene en admisible. ATENDIDO: A que nos encontramos ante un recurso de casación con objeto, para lograr el pago de indemnizaciones, en cumplimiento de las disposiciones del articulo 56 Ley 2-23, el cual establece lo siguiente: Artículo 56.- Lealtad procesal. El recurrente en casación y su abogado constituido, que

sucumben en su recurso puede, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salaries mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo. Párrafo 1.- Al mismo tiempo podrán ser condenados individual y solidariamente al pago de una indemnización a favor de la parte recurrida, que no podrá ser menor al equivalente de diez ni mayoral equivalente de cincuenta salaries mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo y en ambos casos la decisión condenará al importe y al liquidado. ATENDIDO: A que, cuando un agraviado le atribuye la carga de responsabilidad civil a una persona física o moral, no puede ser simplemente basada en una razón afirmativa, también debe ser sustentada por prueba de acreditación de información, según la jurisprudencia, que se refiere de la siguiente manera: cito: "Nadie puede prevalerse en justicia de sus propias afirmaciones para derivar derechos en beneficio de su causa. Conforme al artículo 1315 del Código Civil, los hechos alegados deben ser establecidos por medio de prueba idónea." SCJ, 1 Cám., 8 de marzo de 2006, núm. 7,[redacted]., pp. 101—109; 8 de mayo de 2002, núm. 1, [redacted]., 1098, pp. 66-72. "Quien alegue un hecho en justicia debe probarlo por los medios de prueba que han sido establecidos por la ley. Según el artículo 1315 del Código Civil," el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla" Dicho texto legal sustenta el principio procesal según el cual todo aquel que alegue un hecho en justicia está obligado a Conforme a lo que establece el Código de Procedimiento Civil, en el artículo130 la parte que sucumbe en justicia será condenada a pagar las costas y estas pueden ser acogidas en provecho de los abogados que afirmen, antes del procedimiento de la sentencia ATENDIDO: A haberlas avanzado en su mayor parte. que, el recurrente en el presente proceso que nos ocupa está promoviendo una acción en justicia, la cual tiene suficientes méritos, ya que el recurrente, han instrumentado un expediente totalmente con suficiencia probatoria.

ATENDIDO: A que, en la especie del presente proceso, se ha podido demostrar el vínculo de causalidad, entre la falta y el daño ocasionado, en efecto, se ha demostrado que la parte recurrente, con todas sus pruebas ha esclarecido la ocurrencia de los hechos, atribuyendo de manera clara la responsabilidad de manera justa a la parte recurrida, ya que esto lo ha hecho conforme al artículo 1315 del Código Civil. ATENDIDO: A que, la procedencia del presente recurso de casación, debido a que concurren los elementos constitutivos del sistema de responsabilidad civil, así como lo pretende la parte recurrente en su acto de emplazamiento, por existir en el mismo suficientes pruebas respecto a alguna falta de la parte hoy recurrida. ATENDIDO: A que, en materia civil, el demandante tiene la obligación de aportar los documentos necesarios que justifiquen los hechos que invocan." SCJ,1 Sala. 15 de mayo de 2. 1158, pp. 235-243. Sobre el demandante pesa la obligación de hacer la prueba de sus alegatos." SCJ, 1. Sala 14 junio de 2013, núm. 87, [redacted]. 1231 Cuestión esta con la ha cumplido la parte demandante, hoy recurrente, señor [redacted]. POR ELLO, ESTOS DOS FALLOS, DE PRIMER GRADO Y EN GRADODE APELACIÓN. ATENDIDO: A que, la valoración de la prueba tiene pronunciamientos en responsabilidad civil, por la jurisprudencia dominicana, la cual se refiere de la manera siguiente: "En materia civil, la valoración judicial de los elementos probatorios está regida, en principio, por el método dela prueba tasada, puesto que el legislador ha asignado de ante mano en los artículos 1315 y siguientes del Código Civil la eficacia de cada uno de los medios de prueba, sobre todo cuando se trata de la prueba pre constituida." SCJ,1. Sala, 12 de marzo del 2014, núm. 22, [redacted]. 1240; POR TODOS LOS MOTIVOS AQUÍ EXPUESTOS, así como los que Vuestras Señorías tengan a bien suplir con los vastos e idóneos conocimientos que sobre el particular poseen, el exponente, señor respetuosamente de la siguiente manera: PRIMERO: ACOGER [redacted], por nuestro conducto y medio, tiene a bien CONCLUIR, muy en cuanto a la forma el presente Memorial de Casación presentado por el exponente, señor YERISON [redacted]

MERCADO., EN CONTRA DE LA SENTENCIA LABORAL NUM. 627-2025-SSEN-00100_D/F_03-10-2025,---EXPEDIENTE NÚM. 2[redacted] EMITIDA POR LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE PUERTO PLATA, Por haber sido presentado de acuerdo la Ley que rige la materia. SEGUNDO: En cuanto al fondo DECLARAR RESUELTO el contrato de trabajo entre los empleadores la RAZON SOCIAL AGEPORT [redacted], S. A S., "AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS" PRPIEDAD DE y el trabajador [redacted], declarar justificada su dimisión realizada en contra de sus empleadores y en consecuencia CONDENAR a los empleadores a pagar a favor del trabajador demandante, los valores siguientes, en la forma y proporción que se establece más adelante: SALARIO PROMEDIO DIARIO: RD$1,829.63-Por concepto de preaviso la suma de RD$51,229.54 (28 días)-Por concepto de cesantía la suma de RD$318,355.01 (174 días)-Por concepto de vacaciones la suma de RD$14,637.01 (8 días)-Por concepto de salario de Navidad la suma de :0$43,482.80 (11 meses y 30 días)-Por concepto de 10% de participación de los beneficios de la empresa la suma de (RD$109,777.8 (60 días)- Por concepto del articulo 95 la suma RD$-Por concepto de salario Caído, dos meses, la suma RD$- Por concepto de daños y perjuicios RD$800,000,00 PARA UN TOTAL DE_RD$ RD$1,237,482.16. moneda, desde el momento de la demanda hasta el pronunciamiento de la Sentencia, basándose en el índice de precios al consumidor preparado por el Banco Central de la República Dominicana. CUARTO: CONDENAR a la RAZON SOCIAL AGEPORT S. A S., "AGENTES Y ESTIBADORES PORTUARIOS" PRPIEDAD DE FRANCISCO MELL, al pago de las costas del presente proceso con distracción y provecho de los abogados concluyentes los LICDOS. SIXTO VASQUEZ TIRADO CECILIO MEREGILDO quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

14. La motivación del memorial de casación es articulada a través de los denominados medios de casación constituidos por los motivos o argumentos

de derecho orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional[2] y se estructuran, primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian y luego con los motivos o críticas que el recurrente dirige contra la legalidad de la decisión atacada[3]. Aunque conforme a la línea jurisprudencial sostenida no existe una fórmula sacramental para enunciar y desarrollar los medios de casación, ha sido admitido que basta con que el recurrente enuncie el agravio que le ha causado la sentencia impugnada y la violación legal que alega junto al desarrollo de sus argumentos[4]; todo con el objetivo de que la alzada cumpla con el papel de contralor de la legalidad y se encuentre en condiciones de revisar si en la resolución del asunto litigioso se produjo o no una violación a la ley, de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

15. Esto quiere decir que la parte recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación de manera diáfana la forma en que la sentencia impugnada contiene la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega;

[2] SCJ, Tercera Sala, núm. 100, 28 octubre 2020, B. J. 1319.
[3] SCJ, Primera Sala., núm. 94 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320
[4] 3SCJ, Primera Sala, núm. 1, 2 diciembre 1998, B. J. 1057.

es preciso que se indiquen las razones por las cuales el fallo objeto de recurso ha desconocido el principio invocado o violado el texto legal citado en su memorial de casación.

16. En el caso de que se trata, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente, en el desarrollo de su instancia, no propone títulos a sus medios de casación, ni se refiere de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado susceptible de ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

17. El referido memorial se contrae a transcribir el contenido de textos de ley, de fragmentos dispersos del fallo cuestionado y de hechos ocurridos en la demanda laboral en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los argumentos empleados.

18. En ese sentido, cuando no ha sido establecida, en el desarrollo del recurso, de manera motivada, la infracción a la ley que se alega como sustento de dicha vía extraordinaria, los medios examinados resultan inadmisibles por imponderables, tomando en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión de este, sino su rechazo, debido a que el examen de la corrección o no de los

medios trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; en razón a que fue abordado si el memorial de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso, limitándose a transcribir textos legales, situaciones de hechos y fragmentos de la decisión objeto de censura sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar su anulación, por lo se declaran inadmisibles los argumentos desarrollados en el mismo y se procede a rechazar el recurso de que se trata.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00100, de fecha 3 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3215
Solicitud núm.: 2025-R0527868
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0622

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00159 de fecha 24 de abril de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]3215
Solicitud núm.: 2025-R0527868
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de mayo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Inversiones Palmetto, SRL., representada por Amel [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa, en relación con la unidad funcional C-S, edificada sobre la posicional núm. [redacted]55, matrícula núm. [redacted], incoada por [redacted] y [redacted] contra la compañía Inversiones Palmetto, SRL., la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2024-S-00182 de fecha 30 de septiembre de 2024, que ordenó la declinatoria

de la demanda por conexidad, ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00159 de fecha 24 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por los señores [redacted] y [redacted], en fecha 05 de noviembre del 2025, por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, [redacted], en contra de la sentencia número 0316-2024-S-00182, dictada en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, a propósito de la demanda en ejecución de contrato de compraventa, promovida por los recurrentes, con relación al inmueble identificado como unidad funcional C-S, edificada sobre la posicional núm. [redacted]55, que tiene una extensión superficial de 143.30 m2, matrícula núm. [redacted], propiedad de Inversiones Palmetto, S.R.L., por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, recurso de apelación precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA, la sentencia núm. número. 0316-2024-S-00182, dictada en fecha 30 del mes de septiembre del año 2024, por la Sexta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria dar cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia confirmada. **CUARTO**:

RESERVA las costas del procedimiento, por los motivos dados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio** Mala interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley 834 del 15 de julio del año 1978. Desnaturalización. Falta de base legal. **Segundo medio:** Violación a las disposiciones del artículo 1351 y del principio de razonabilidad y de utilidad de la ley. Imperium de los artículos 38 y 48 de la ley 834 del 15 de julio del año 1978" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentando en que no tiene un desarrollo preciso y coherente de los medios en los cuales fundamenta su recurso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del

fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que el planteamiento de inadmisibilidad sustentado en que los medios del recurso carecen de desarrollo ponderable no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[1].

10. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad, falta de desarrollo ponderable o por haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía de recurso que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión; en consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión invocado por las razones expuestas.

[1]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

VI. Sobre el interés casacional

11. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

12. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo*

[2] Ley 2-23, sobre recurso de casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se

encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resultado del artículo 12 de la citada ley.

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación, de legitimización es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

16. Por tanto, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

18. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos

por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que en la sentencia impugnada se incurrió en una mala interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que la causa de la litis sobre derechos registrados es absolutamente distinta de la causa que conoció y decidió la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, pues lo que se persigue con la litis es la transferencia a su favor de los inmuebles que adquirieron previo pago del derecho registrado que actualmente exhibe la parte hoy recurrida sobre la unidades de condominio objeto del conflicto y, en cambio, la demanda en incumplimiento de contrato tiene como causa simplemente la entrega de los inmuebles que la parte recurrente compró a la parte recurrida, lo que evidencia que en el presente caso no existe la triple identidad de sujeto, objeto y causa, no existiendo el imperio de una demanda sobre otra; que en casos similares la Suprema Corte de Justicia ha sentado el precedente jurisprudencial que establece: *El Tribunal a-quo a pesar de dar motivaciones para justificar el rechazo de un pedimento de litispendencia, al señalar que si bien los recurridos apoderaron a dos jurisdicciones competentes, para conocer de acciones dirigidas contra los recurrentes, dichas acciones tenían objeto y causa diferentes, lo que descarta el imperio de una sobre otra y descarta la existencia de una litispendencia o conexidad, criterio que comparte esta Corte… Sobre todo cuando en la propia sentencia se indica que los demandados alegaron la existencia de un*

contrato de ajuste y negaron haber estado vinculados con los demandantes a través de un contrato de trabajo; que al no sustanciar el proceso para decidir un punto de discusión de vital importancia para la solución de la demanda, el tribunal a-quo tomó una decisión carente de motivos pertinentes y de base legal, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada (Cas. Laboral núm. 14,6 sept. 2000, Bol Jud. 1078 págs. 611-616); sostiene, que la doctrina jurisprudencial citada se encuentra en perfecta armonía con los hechos de la causa y la aplicación del verdadero sentido de los casos en que procede acoger la procedencia de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que el tribunal *a quo* hizo una incorrecta interpretación de las disposiciones de estos articulados, en virtud de lo cual la sentencia objeto del presente recurso está afectada del vicio de falta de base legal; que la sentencia impugnada viola las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil, en razón de que la Quinta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera del Distrito Nacional ha decidido sobre el litigio que reposa bajo el expediente núm. 2[redacted]10, en tal sentido la declinatoria pronunciada no tiene pertinencia, por haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada, en cuanto a la excepción de declinatoria que dictó la sentencia recurrida.

19. Continúa alegando, que en virtud de los principios de razonabilidad y de utilidad de la ley, los cuales consagran la logicidad, armonía y coherencia de las normas y actos leales, para que las leyes aplicadas sean eficaces al

momento de ejecutar una decisión, sobre la base del debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, que consagra nuestra norma de normas, y bajo este amparo la exponente sostiene que la sentencia impugnada ya no tiene pertinencia ni razón de ser, toda vez que si en el caso pudo haber existido la triple identidad de partes, sujeto y objeto, para la especie los mismos no tienen aplicación, en razón de la existencia de la sentencia dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

20. En ese mismo orden señala, que los causales que dieron origen a la sentencia criticada, al rendir su sentencia la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional sobre la demanda por incumplimiento contractual que ella incoara, han desaparecido en sede casacional y ante la variación de los elementos de prueba que acompañan el presente memorial de casación, resulta evidente que la sentencia impugnada debe ser casada, por estar afectada del vicio de falta legal.

21. Tras la debida ponderación de los medios de casación reunidos, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se

limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en mala interpretación de los artículos 28 y 29 de la Ley núm. 834, ya que en la especie no existe la triple identidad de sujeto, objeto y causa, no existiendo el imperio de una demanda sobre otra, así como en violación del artículo 1351 del Código Civil, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria; por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declaran inadmisibles los medios examinados por falta de interés casacional objetivo.

22. Es útil señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo,*

la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva[3]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

23. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00159 de fecha 24 de abril de 2025 dictada por el

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Exp. núm.: [redacted]3215
Solicitud núm.: 2025-R0527868
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Inversiones Palmetto, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0591

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00297, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 30 de enero de 2026, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., contra la Dirección General de Aduanas (DGA), con la finalidad de que el tribunal dejara sin efecto el requerimiento de pago por incumplimiento a los deberes formales,

establecidos en la resolución sobre procedimiento administrativo sancionador, de fecha 20 de noviembre de 2023, así como todas las acciones subsiguientes a dicha resolución, por la misma entender que no es deudora de la referida Dirección, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00297, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE la excepción propuesta por la DIRECCIÓN GENERAL ADUANAS (DGA); en consecuencia, declara la nulidad de fondo del recurso contencioso tributario interpuesto en su contra en fecha trece (13) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), por la sociedad comercial NEUMATICOS DEL CIBAO RD, S.R.L., en virtud de los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de ser oída y al derecho a un juicio oral, público y contradictorio y derecho de defensa. Denegación de justicia. Exceso ritual manifiesto. **Segundo medio**: Violación a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva. Violación al artículo 69,

numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana. **Tercer medio**: Errónea aplicación del artículo 5 de la Ley no. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007. Desnaturalización de los hechos. Falta de base legal." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

17. **En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a**

cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

20. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del presente memorial de casación en el segundo y tercer medios de casación propuesto, se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre un medio determinante,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar su primer, segundo y tercer medio de casación la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"La Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en la terrible falta de Violación al Derecho de ser oída y en Violación al Derecho de Defensa consagrado en el literal 4) del Artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, de la Constitución Dominicano, en contra de la entidad jurídica NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., y con dicho actuar quedo demostrado que se negó hacer justicia imparcial. A2) Resulta que, como habíamos manifestado en nuestra exposición de hechos, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo quedo apoderada del Recurso Contencioso Tributario interpuesto por NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., en contra

del cobro de RD$1,265,468.94, que dice la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), que le adeuda, según Informe Preliminar de Fiscalización de Gabinete, de fecha 10 de octubre del 2023; así como el Procedimiento Administrativo Sancionador, según resolución de fecha 20 de noviembre del 2023, ambos emitidos por el Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas; pero resulta que dicho Tribunal/Sala conoció de dicho recurso bajo cámara de consejo o a puertas cerradas, pues ni el actual recurrente ni los abogados, que tenía en dicho momento, recibieron citación alguna o avenir a fines de comparecer o ser oídos a una audiencia pública, oral y contradictoria; incluso, en la propia sentencia establece que el escrito de la DIRECCIÒN GENERA DE ADUANAS (DGA). A3. Este solo hecho, impidió que NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., pudiera defenderse y contestar las pretensiones de la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y de la Procurador General Administrativo; lo que no hubiese ocurrido si se había llevado a cabo una audiencia ORAL, PÙBLICA Y CONTRADICTORIA, pues el hoy recurrente había podido defenderse; y el Tribunal Administrativo poder observar más detenidamente las razones del recurso, lo que había dado al traste con otro tipo de sentencia. A4). Como es sabido por los jueces, el Ministerio Público, los Abogados, los Ministeriales, el personal administrativo de los Tribunales, en fin, todos los jugadores que componemos el Poder Judicial, el literal 4) del Artículo 69 sobre la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso, establece el principio del Derecho de Defensa, cuando ordena que: "(…). A5) Que este alto tribunal ha establecido con relación al derecho de defensa que se considera violado cuando un tribunal no ha respetado los principios de publicidad y contradicción del proceso, así como no observa el equilibrio y la igualdad a favor de ambas partes en todo el proceso judicial, y en general, no garantiza el debido proceso "(…) A6. (…) A7. Como observamos, los magistrados que componen la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, con su afán de obviar conocer el fondo del asunto, violentaron en derecho de defensa de NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; pero

lo mas extraño es que dicho Tribunal ha establecido en varias sentencias "…). A8. Con relación al derecho de ser oído, así como al derecho de un juicio oral, público y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa; esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en sentencia SCJ-TS-25-2732, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en fecha 29 de agosto del 2025, que "(…)". A9. Como podemos observar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo también incurrió en el exceso ritual manifiesto al negarse a conocer de forma oral, pública y contradictoria el conocimiento del recurso interpuesto por la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., A10. (…). A11. (…). A12. El Consejo de Estado Colombiano ha sostenido que el exceso ritual manifiesto implica una denegación de justicia cuando el procedimiento se convierte en obstáculo para la eficacia del derecho sustancia. En este sentido, el juzgado debe actuar como garante de los derechos fundamentales, especialmente en procesos donde se controla la legalidad de actos administrativos que afectan derechos patrimoniales y reputaciones, como en particular sucede en este proceso, donde está en juego la moral y la reputación de la Empresa, sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., y sus administradores y socios. A13. Como podemos observar, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo incurrió en violación al derecho de defensa de la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., y arrastró consigo la falta de denegación de justicia, todo lo cual da motivos a que la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso, sea debidamente casada. (…) B1. Como hemos advertido up-supra, la acción llevada ante el Tribunal Superior Administrativo por la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., contra la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA), no solo es en reclamo de que se le fuese declarado no deudora de una suma correspondiente a impuestos no debidos, sino que también se reclamaba la ilegalidad, ilegitimidad e inconstitucionalidad del cobro de RD$1,265,468.94, que dice la DIRECCIÒN GENERAL DE

ADUANAS (DGA), que le adeuda, según Informe Preliminar de Fiscalización de Gabinete, de fecha 10 de octubre del 2023; así como del Procedimiento Administrativo Sancionador, según resolución de fecha 20 de noviembre del 2023, ambas emitidos por el Gerente de Fiscalización de la Dirección General de Aduanas. NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., todavía no se explica de donde o como la adicional de RD$1,265,468.94; cuando toda la documentación depositada por la hoy accionante (algunas presentadas a la DGA) y otras expedidas por la DGA), demuestran todo lo contrario. A saber, dichas documentaciones son: (1) Conocimiento de embarque (Bill of Landing); (2) Declaración única Aduanera (DUA); (3) Solicitud de Tratamiento Arancelario Preferencial bajo TLC; (4) Sistema Integrado de Gestión Aduanera (SIGA); y, (5) Comprobante de Pago. B2. Como vemos, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante su Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, violó las disposiciones del artículo 69, numerales 7 y 10 de la Constitución Dominicana; todo lo cual se traduce a la violación de la Seguridad Jurídica y de la Tutela Judicial Efectiva; colocando a la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., en un estado de indefensión ante el abuso que está cometiendo la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA). B4 y Ahora me pregunto yo, fue por (¿Negligencia judicial? ¿Desconocimiento Judicial? ¿Favoritismo? B5. (…) B8. Con su parecer, el Juez actuando también ha caído en la inobservancia del debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, el cual establece que "…". (B9). (B10) (B.11) Que como hemos advertido en la instancia del Recurso Contencioso Tributario, la DGA alega la existencia de deuda contra NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., deudas que no las generó, no obstante la insistencia de la DGA. B12. Ahora, contrario a la DGA, la sociedad NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., si tiene con que probar que no es deudora o causante de la deuda con la que se le pretende mancillar; por lo que en nuestro escrito inicial, se han presentados las pruebas que la misma DGA alega en su escrito de defensa, y estamos seguros que las medidas de instrucción necesarias, como son presentación de testigos,

comparecencia personal, informe pericial, y otras que el ordenamiento jurídico le permitan, a fin de que sustenten sus alegatos (todo lo cual será solicitado y presentado en un juicio Público, Oral y Contradictorio) se mostrará que la hoy recurrente nunca ha sido su deudor o causante de la supuesta deuda con la cual DGA le quiere pisotear. B.13) (…) B.14). Como vemos la DGA es quien controla y administra todo lo que ocurre entre la presentación de la factura hasta la entrega de la mercancía al importador (Y algunas veces hasta después de entregada la mercancía), así como es la encargada de entregar los permisos y vigilar el uso de los mismos, de todos los jugadores que entran desde el momento de la colocación de la mercancía en el barco o buque con destino a República Dominicana, igualmente, hasta la entrega de la mercancía). En tal sentido, el importador no puede estar atento a una maniobra fraudulenta realizada por un empleador de la DGA o un Agente Aduanero o el Consolidador o el Transportista. Esas son funciones de la DGA y llegar hasta las últimas consecuencias (no suponer). B15. En tal sentido, la Sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, por la Cuarta (4ta) Sala del Tribunal Superior Administrativo debe ser casada por las causas un-supra expresadas. (…) C1. Erróneamente, dichos magistrados tomaron como punto de partida un presunción o suposición para declarar la inadmisibilidad del recurso administrativo, sin observar si a NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., le fuere o no notificada la decisión del Director General de Aduanas, sobre el recurso de reconsideración sometido, *momentum* en que comienza a correr el plazo para la interponer el recurso ante el Tribunal Superior Administrativo. C2. (…) C3. En todas las materias del derecho, existe un principio universal el cual establece que "la deuda favorece al…" en este caso favorece NEUMATICOS DEL CIBAO RD, [redacted]., por lo cual la presunción de los jueces debe ser en favor de esta y no de la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA). En otro sentido, la carga de al prueba de la notificación es para la DIRECCIÒN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Esta misma duda, es la que en materia penal se conoce como presunción de inocencia, lo cual también es aplicable a

la Materia Administrativa. C4. Por estas razones, independientemente de las demás, procede a que la sentencia No. 0030-1643-2025-SSEN-00297, dictada en fecha 10 de julio del 2025, por la Cuarta (4ta) Sala del Tribunal Superior Administrativo, sea casada" (sic).

23. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario interpuesto por la actual recurrente, el cual fue declarado nulo por no cumplir con las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales.

24. Ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada****, o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[3].

25. Del análisis de los medios de casación examinados y la sentencia impugnada, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente se ha limitado

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.

a denunciar que los jueces del fondo procedieron a violentar su derecho de defensa y la tutela judicial, violación a la seguridad jurídica, vicios fundamentados en aspectos relacionados con el fondo del asunto —que si bien han sido tradicionalmente encuadrados dentro de los vicios respecto de los que no debe ser acreditado un interés casacional objetivo— resulta evidente que los argumentos desarrollados por la recurrente no guardan relación con la razón decisoria de la sentencia impugnada, pues como se ha plasmado en parte anterior de la presente decisión, los jueces del fondo se limitaron a declarar la nulidad del recurso por incumplir con las disposiciones del artículo 25 de la Ley núm. 479-08, sobre Sociedades Comerciales; por lo que, los jueces el fondo no conocieron el fondo del litigio del cual se encontraban apoderados.

26. Lo anterior provoca que los agravios contenidos en esta parte del recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos de los medios de casación examinados, procede declararlos inadmisibles, por inoperantes.

Así las cosas, atendiendo a que los referidos aspectos de los medios de casación examinados no han superado los presupuestos de admisibilidad, resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

27. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

28. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo atacado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0018258
Recurrente: Neumaticos del Cibao RD, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Neumáticos del Cibao RD, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00297, de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2020-ELAB-00182
Solicitud núm.: 2025-R1086240
Recurrente: [redacted], SRL., (Comarca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0530

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., (Comarca), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-225 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1443-2020-ELAB-00182
Solicitud núm.: 2025-R1086240
Recurrente: [redacted], SRL., (Comarca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la empresa [redacted], SRL., (Comarca).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted], SRL., (Comarca), y [redacted], posteriormente, el empleador solicitó la validez de la oferta real de pago,

dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, la sentencia núm. 1443-2021-SSEN-00068 de fecha 26 de mayo de 2021, la cual rechazó la validez de la oferta real de pago, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, ordenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, salario adeudado, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial [redacted], SRL., (Comarca), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-225 de fecha 18 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], SRL (COMARCA), de fecha 17/07/2021 contra la sentencia número núm. 1143-2021-SSEN-00068, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido hechos conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se RECHAZA en todas sus partes los recursos de apelación interpuesto por [redacted], SRL (COMARCA), de fecha 17/07/2021, contra la sentencia número núm. 1443-2021-SSEN-00068, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil

veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia y CONFIRMADO así la sentencia apelada en todas sus partes. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y de un documento clave para el proceso y contradicción de motivos. Violación al artículo 69 de la Constitución. **Segundo medio:** Falta de motivo y falta de base legal; falta de ponderación de documentos; violación al artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no cumple con las formalidades exigidas para su admisibilidad, en violación de los

artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley 2-23, puesto que el recurso no está firmado por la abogada representante sino que contiene una firma de orden, tampoco contiene los documentos de identidad de la abogada ni de la empresa; y b) la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 20 de la normativa procesal.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, examinaremos en primer término el relacionado con la caducidad del recurso, por ser un asunto relacionado con los plazos que deben observarse para su viabilidad.

a) en cuanto a la caducidad del recurso de casación por falta de exhortación para comparecer

9. En ese contexto, el artículo 20 numeral 8 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación indica: …*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de*

defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. En ese orden, esta Tercera Sala advierte que, si bien es cierto la recurrente no exhortó a que se depositara el memorial de defensa, esta inobservancia no lesionó el derecho de defensa de la parte recurrida, ni le impidió defenderse oportunamente, puesto que en el expediente figura el memorial de defensa producido respondiendo los vicios de casación desarrollados por la recurrente contra la sentencia impugnada, es decir, ejerció su defensa material. En ese sentido, envista de que el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, citada, establece: …*Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*, razón por la cual se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por violación de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

11. En ese contexto, el artículo 18 numeral 1°, 2° y 6° de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que *El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos:1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su*

domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional… 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente; asimismo el artículo 20 numeral 3 y 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.*

12. En ese sentido, a diferencia de lo alegado por la parte recurrida, del estudio el memorial de casación se advierte que contienen las generales de la recurrente y su abogada, de igual forma está firmado en representación de la abogada apoderada, sobre lo cual no hay pruebas de que le haya causado agravio alguno a la recurrida (pues como se refirió previamente ha realizado su defensa material), por lo que no se evidencia violación de los artículos 16, 17, 18 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; razón por la cual se desestima el incidente planteado.

Exp. núm.: 1443-2020-ELAB-00182
Solicitud núm.: 2025-R1086240
Recurrente: [redacted], SRL., (Comarca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VI. Sobre el interés casacional

13. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que

en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y de los documentos y falta de ponderación de documentos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

17. Para apuntalar el primer y un aspecto del segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió falta de base legal y desnaturalización de los hechos y de los documentos al restar valor probatorio a la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y la nómina de pago para probar el tiempo y el salario, con el argumento de que faltaban los recibos de las primeras semanas de trabajo, obviando que el recurrido cobraba por producción, conforme al testimonio de [redacted], declaraciones que rechazó por ambiguas sin referir las razones de esta decisión; asimismo, la corte *a qua* incurrió en contradicción al expresar que la testigo declaró el 13 de noviembre de 2024, cuando el informativo testimonial se conoció el 7 de julio de 2025.

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, salario adeudado, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SRL., (Comarca) y [redacted]; por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal, y acoger como buena y valida la oferta real de pago con consignación; b) que el tribunal de primer grado rechazó la validez de la oferta real de pago, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, ordenó el pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, salario adeudado, indemnización por reparación de daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras; c) que, no conforme con la referida decisión la empresa [redacted], SRL., (Comarca), interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa [redacted], solicitó de manera principal la nulidad de la oferta real de pago porque se realizó en inobservancia de los establecido en

los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, muy especialmente por falta de pruebas; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Que la parte demandada original actual recurrente ha depositado fotocopias de las certificaciones números 1687841, 3621584 y 3056431 de fechas 3 de octubre del 2020, 23 de octubre del 2023 y 30 de enero del 2024, emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social en las cuales se verifican que se cotizaba a favor del trabajador en base a un salario RD$8,000.00 y cotizando en los periodos 2020-02, 2020-03, 2020-06, 2020-07, 2020-08, respectivamente. De la valoración de la misma esta Corte no les otorga valor probatorio para poder establecer el salario real y el tiempo del trabajador, porque resultan insuficientes para probar estos puntos. 20. Que la parte demandada original actual recurrente además ha depositado: A) dieciocho (18) nóminas de pagos a nombre del trabajador MICHELLE desde el 27/01/2020 hasta 01/02/2020 por un monto RD$5,934.43; 03/02/2020 hasta 08/02/2020 por un monto RD$1,324.90; 10/02/2020 hasta 15/02/2020 por un monto RD$3,936.80; 17/02/2020 hasta 22/02/2020 por un monto RD$5,336.98; 24/02/2020 hasta 29/02/2020 por un monto RD$1,880.73; 02/03/2020 hasta 07/03/2020 por un monto RD$2,785.65; 09/03/2020 hasta 14/03/2020 por un monto RD$4,294.80; 01/06/2020 hasta 06/06/2020 por un monto RD$4,411.53… 03/08/2020 hasta 08/08/2020 por un monto RD$4,639.00; 10/08/2020

hasta 14/08/2020 por un monto RD$4,465.95; 15/06/2020 hasta 20/06/2020 por un monto RD$4,479.96; B) trece (13) recibos emitidos por COMUNICACIONES Y ACEROS S.R.L., (COMARCA), a nombre de MICHELLE Fecha 27/1 al 1/2/2020 RD$5,934; 3/2 al 8/2/220 RD$1,334.90; 17/2 al 22/2/2020 RD$5,336; 10/2 al 15/2/2020 RD$3,936… Del estudio de estos documentos y tomando como referencia la fecha 30 de diciembre del 2019, que establece el recurrente que es cuando inicia el contrato de trabajo, esta corte no les otorga valor probatorio para probar el tiempo y el salario del recurrido, ya que fueron aportados desde 27/1 al 1/2/2020 no depositando los pagos realizados en las primeras semanas de enero del 2020 como lo establece el Código de Trabajo pone a cargo del empleador en virtud del artículo 16 del Código de Trabajo. 21. Que en el caso que nos ocupa durante la instrucción del proceso fue remitido por esta corte al INACIF los recibos de pagos antes descritos, los cuales fueron aportado al expediente los cuales contienen la firma de la actual recurrida, recibiendo la corte como respuesta lo que a continuación se transcribe: "1-No se pudo establecer técnicamente que [redacted] haya sido el autor de las firmas dubitadas que aparecen en el reglón recibido conforme de los recibos marcados como evidencias desde (A1) hasta (A13), debido a que estas firmas presentan indicios de haber sido plasmadas a manera de garabatos legibles, carentes de espontaneidad y habitualismo gráfico, con la intención de que no se pueda identificar a su autor (a). 2- El llenado manuscrito de los recibos marcados como evidencias desde (A1) hasta (A13) no se corresponde con los rasgos caligráficos de [redacted]". 22. Que en la audiencia celebrada por esta Corte en fecha trece (13) de noviembre del año 2024, compareció en calidad de testigo la señora [redacted], quien bajo la fe de juramento declaro entre otras cosas lo siguiente: "P. ¿Dígale a Corte en que puesto usted se desempeña? R, Auxiliar de contabilidad P. ¿Dígale a la Corte

que paso con el señor Michelet? R. Fue cancelado P. Motivo del porque lo cancelaron? R. Empezó a faltar con su falta el perjudicaba la producción ya si faltaba uno se perjudicaba la producción. P. La causa fue por despido? R. Sí P. ¿Recibió sus prestaciones laborales? R. No quiso recibirla P. Que hacia el señor Michelet en la empresa? R. Era Alador P. Tiempo que el señor tenía en la empresa? R. 8 mese y unos días P. ¿Monto de salario del señor? R. 10,000 y algo P. Semanal el pago? R. Se la pagaba por producción P, ¿horario de los trabajadores? R. 8 de la mañana a 5 de la tarde, todo iba a depender de la producción P. Quien pagaba? R. Yo P. Usted le pagaba? R. Sí P. Como era la forma de pago? R. Por sobre P. Se le está mostrando fotocopia de los pagos, esto eran los pagos que usted le realizaba? R. Sí P. Es la firma del señor? R. Si P. Quien le entrega ese sobre? R. Yo [redacted] Horario de trabajo del señor? R. 8 a 5 dependía de la producción ¿P, Cuando terminaban se podían ir? R. Si P. ¿No era obligado quedarse hasta la hora del cierre? R. No Abg Recte. P. Fecha de entrada del señor Michelet? R. 04/12/2019 P. Fecha de salida? R. 22/08/2020 P. ¿Estaba afiliado a la Tesorería? R. Sí P. Al momento de ser afiliado presento problemas por ser extranjero? R. Sí, se le solicitud a la Tss un numero para poder introducirlo en la Tss P. Confirmar si la Tss le suministro un numero para el señor ser afiliado? R. Sí P. Fueron depositadas 3 certificaciones en cual la empresa solicita un numero para ser afiliado ya que era extranjero queremos que le muestren si ese el número de la Tss y si esas fueras las cotizaciones de pago al señor? R. Sí P. Puede confirmar el señor Michelet fue afiliado a la tesorería? R. Sí P. Tenía permiso de trabajo el señor Michelet? R. Sí P. ¿Con ese carnet podía trabajar? R. Se le solicito un número a las Tss P. ¿Que documentos requiere la Tss para ser afiliado?R. Carnet P. ¿El carnet era soporte? R. Sí P. Tiempo que le solicitud el número a la Tss después de estar ahí? R. Se le solicito el carnet que lo entregara a la empresa y para el entregarlo se le dijo que se le iba a parar el entro en diciembre se lo solcito en enero, el entro por otras personas a la empresa. P. Fecha específica? R.

febrero 2020… P. Fecha del preaviso del señor Michelet? R. agosto P. El salario que se reportó a la Tss? R. 8000 pesos. P. ¿Por qué? R. Porque la producción en ese momento estaba bajita P. De cuanto era la producción? R. Había meses que solo ganaban 6 o 7 mil P, ¿Cantidad de personal trabajando en esa área? R. 9 personas P. Usted confirmo que las firmas que apariencia según usted fue puesta por el trabajar? R. Ciento por cierto segura P. Los recibos que usted vio son parecidos a esos? R. No P. Entrada en diciembre del 2019? R. Sí P. Estamos hablando de enero, febrero y marzo entro teniendo buena producción? R. No siempre P. Salario que el percibía cuando entro? R. No recuerdo P. Estaba por encima de los 8000 R. No recuerdo P. ¿En esos meses que el salió de la empresa era por encima de los 8000 o por debajo de ese monto? R. No estoy segura" (Sic). Esta corte al analizar estas declaraciones no les otorga valor probatorio a las mismas, ya que resulta ambiguas al momento de narra los hechos. 23. El análisis todas y cada una de las documentaciones sometidas al proceso de manera oportuna, de las pruebas y de las declaraciones antes señaladas; este corte ha podido comprobar que, si bien se ha podido evidenciar que el mismo devengaban un salario semanal, de conformidad los argumentos expuestos por el recurrente actual en su escrito de recurso; dicha circunstancia, hace que los salarios sean variables. De donde se desprende, que correspondía a la parte demandada original actual recurrente depositar la documentación suficiente que determine el verdadero salario del demandante original actual recurrido; por lo que, a la vista del principio VIII; Este Corte acoge el tiempo y el salario indicado por el recurrido, por lo que se establece como tiempo de labores cuatro (04) años, diez (10) meses y nueve (09) días y un salario quincenal RD$11,312.00. En base a estas comprobaciones procede confirmar la sentencia apelada; valiendo esta consideración decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que: *…los jueces del fondo tienen la facultad de apreciación, evaluación y determinación de escoger entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entienda más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización*[2]. Asimismo: *…Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[3].

21. En cuanto a la falta de base legal, la jurisprudencia ha establecido *que esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[4].

22. En otro orden, la jurisprudencia es constante en cuanto a que *el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 24 de junio 2015, BJ. núm. 1255.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2015, BJ. 1246.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 55, 19 de agosto 2015, BJ. 1257, pág. 2218.

desnaturalización[5]. Asimismo, *el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, deben comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que este alega, a probar el monto invocado*[6].

23. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* restó valor probatorio a las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), las nóminas de pagos y las declaraciones de la testigo, al determinar que no permitían establecer el salario real del trabajador, pues aunque las certificaciones de la Tesorería de la Seguridad (TSS) indicaban un salario reportado de RD$8,000.00, las nóminas de pagos mostraban un salario variable y pagos semanales; además, analizó las declaraciones de [redacted] que expresó lo siguiente: "…P. Tiempo que el señor tenía en la empresa? R. 8 mese y unos días P. ¿Monto de salario del señor? R. 10,000 y algo P. Semanal el pago? R. Se la pagaba por producción… P. Quien pagaba? R. Yo P. Usted le pagaba? R. Sí P. Como era la forma de pago? R. Por sobre … P. El salario que se reportó a la Tss?

[5] SCJ, Tercera Sala, sent., 31 de octubre 2001, BJ 1091, págs. 977-985
[6] Sent. 30 de enero 2002, págs. 591-596, BJ 1094

R. 8000 pesos. P. ¿Por qué? R. Porque la producción en ese momento estaba bajita P. De cuanto era la producción? R. Había meses que solo ganaban 6 o 7 mil… Los recibos que usted vio son parecidos a esos? R. No P. Entrada en diciembre del 2019? R. Sí… P. Salario que el percibía cuando entro? R. No recuerdo P. Estaba por encima de los 8000 R. No recuerdo P. ¿En esos meses que el salió de la empresa era por encima de los 8000 o por debajo de ese monto? R. No estoy segura" (sic); declaraciones que ciertamente muestran ambigüedad, pues aun cuando dice que es la encargada de realizar los pagos, al cuestionarla sobre el salario no es concreta en su respuesta, sino que dice que no está segura y que no recuerda, por lo que la corte *a qua* descartó sus declaraciones y retuvo el salario y el tiempo alegado por el trabajador, conforme con la presunción establecida en el artículo 16 del Código de Trabajo ya que le correspondía a la parte empleadora aportar la prueba contraria de los alegatos emitidos por el trabajador, sobre lo cual no presentó prueba fehaciente, por lo que hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos, en tal sentido, procede desestimar los medios que se examinan.

24. En ese orden, es preciso referirnos a la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala que sostiene el criterio de que *la comisión de un error material no es un vicio que produzca la casación de una sentencia, siempre que no conlleve al*

tribunal a dictar un fallo contrario al derecho, lo que constituiría un error jurídico; que la existencia del error material se puede apreciar del contenido de la sentencia misma, entre los que se encuentra la relación de los hechos, la motivación y el dispositivo[7]. En la especie, del estudio del expediente se advierte que ciertamente en el considerando 22 de la sentencia indica que el informativo testimonial se realizó el 13 de noviembre de 2024, cuando se celebró el 07 de julio de 2025, irregularidad que se traduce en un error material, el cual es insuficiente para justificar que la sentencia impugnada sea casada, razón por la cual este argumento de los medios examinados también debe ser desestimado.

25. Para apuntalar un último aspecto del segundo medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir así a una mejor comprensión de la decisión que se dará al caso, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de documentos al no valorar la demanda en validez de oferta real de pago realizada por la exponente en favor de la parta recurrida.

26. Previo a rendir sus fundamentos la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 14 junio 2006, BJ. 1147.

Exp. núm.: 1443-2020-ELAB-00182
Solicitud núm.: 2025-R1086240
Recurrente: [redacted], SRL., (Comarca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"Parte recurrente: Documental (es A): A.1) Fotocopia de sentencia laboral núm. 1443-2021-SSEN-00068, de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo. A.2) Fotocopia del acto número 679/2021 de fecha 18/06/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo del embargo retentivo u oposición. A.3) Fotocopia de la comunicación de fecha 23 de junio del 2021 emitida por el Banco BHD LEÓN. A.4) Fotocopia del acto número 684/2021 de fecha 8/06/2021, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de sentencia y mandamiento de pago tendente a embargo ejecutivo. A.5) Fotocopia de demanda en validez de oferta real de pago…" (sic).

27. Además para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"29. La parte demandada original actual recurrente depositó por ante el Tribunal de primer grado una demanda en validez de oferta real de pago solicitando que se declaren como bueno y válido los ofrecimientos de pago seguidos de conciliación realizados al trabajador reclamante mediante acto de alguacil que obra en el expediente, marcado con el número 600/2020 de fecha quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)… por un monto de RD$36,931.00 por concepto del pago de sus prestaciones laborales, derechos adquiridos y auxilio de cesantía y días de salario caído… 33. Los ofrecimientos reales de pago seguidos de una consignación liberan al deudor y surten respecto a la obligación el efecto de pago, cuando se han realizado válidamente en cumplimiento a las formalidades exigidas por la ley, quedando la cosa consignada, de esta manera bajo la responsabilidad del acreedor; en el caso del especie el ministerial actuante manifiesta haberse trasladado al domicilio y residencia

del señor [redacted] y los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], quien manifestaron que acepta el acto per no los cheques ofertados, pues en este procedimiento se aplica la misma fórmula que a los emplazamientos, máxime cuando es seguida de consignación, tal como consta en el expediente mediante el acto número 600/2020 de fecha quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020)…; consta además los recibos de pagos emitidos por el Ministerio de Hacienda Dirección General de impuestos internos administración local la feria, marcados con los números [redacted]8-0 y [redacted]0-3. 34. De acuerdo al tiempo de labores y monto de salario que ha quedado establecido precedentemente de cuatro (04) años, diez (10) meses y nueve (09) días y un salario quincenal RD$11,312.00 y a los conceptos que reclama en su demanda al trabajador reclamante le corresponden los siguientes montos por concepto de indemnizaciones laborales y derechos adquiridos… lo que totaliza la suma de RD$182,282.99. 35. Que en el estado actual de nuestro derecho el empleador se libera de la aplicación de la penalidad del referido artículo 86 del código de trabajo siempre que cubra la totalidad de las prestaciones laborales ordinarias y el tiempo transcurrido luego de los 10 días en los cuales era necesario hacer el pago de las mismas, en ese tenor al verificar la corte que el monto ofertado por la empresa resulta insuficiente a los fines de cubrir los montos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de prestaciones laborales y penalidad dispuesta por el artículo 86, procede en consecuencia rechazar la demanda en validez de oferta real de pago condenando a la empresa por dichos conceptos, confirmando en ese sentido la sentencia de primer grado" (sic).

28. Se debe precisar que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *procede declarar la validez de la oferta real de pago si la misma es por la totalidad de*

las sumas adeudadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo[8]*; a*simismo, *…para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida*[9].

29. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, a diferencia de lo alegado por la recurrente que la corte *a qua* se refirió a la demanda en validez de oferta real de pago, la cual rechazó al establecer que el monto ofertado resultó insuficiente para cubrir las sumas correspondientes a las prestaciones laborales y la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, por lo que la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio promovido.

33. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248.
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa [redacted], SRL., (Comarca), contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-225 de fecha 18 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 1443-2020-ELAB-00182
Solicitud núm.: 2025-R1086240
Recurrente: [redacted], SRL., (Comarca)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0088593
Recurrente: Arjo Dominican Republic, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0518

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad anónima Arjo Dominican Republic, SA., antigua Getinge Dominican Republic, SA., contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00384 de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0088593
Recurrente: Arjo Dominican Republic, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad anónima Arjo Dominican Republic, SA., antigua Getinge Dominican Republic, SA., representada por [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 29 de enero de 2026 mediante acto de emplazamiento núm. 52-2026, sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de diciembre de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALHE FIS NO. 00343-2024, notificando a la sociedad anónima Arjo Dominican Republic, SA., antigua Getinge Dominican Republic, SA., las inconsistencias halladas respecto de la ver2021; la de números de comprobantes fiscales (NCFs) en proceso de validación de costos y gastos remitidos en formatos 606 que reflejaban compras ficticias, las cuales fueron usadas como costas y gastos por compras locales realizadas mediante números de comprobantes fiscales detallados en el listado recibido por el contribuyente, presentados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2021, impugnados los costos y gastos por compra locales que ofrecían dudas de su veracidad, requiriendo al contribuyente el pago de las sumas de RD$1,721,807.29, por concepto de Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2), más RD$2,913,297.94, por concepto de recargos por mora e intereses indemnizatorios, calculados a la fecha de la presente Resolución, para un monto total de RD$4,635,105.23,

correspondiente al ejercicio fiscal 2021; la cual inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00384, de fecha 27 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial ARJO DOMINICAN REPUBLIC, SA., en fecha 21 de febrero de 2025, contra la resolución de determinación ALHE FIS No. 00343 2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** RECHAZA En cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la indicada resolución de determinación ALHE FIS No. 00343-2024, de fecha 17 de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por las motivaciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y del legajo procesal. **Segundo medio**: Fallo *infra petita* y *extra petita*. **Tercer medio:**

Contradicción con jurisprudencia casacional frente a una ausencia de fase de determinación luego de una fase de fiscalización" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0088593
Recurrente: Arjo Dominican Republic, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamenta a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la sociedad anónima Arjo Dominican Republic, SA., antigua Getinge Dominican Republic, SA., en su primer y segundo medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos y legajo proceso, fallo infra petita y extra petita*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

21. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de

los hechos y del legajo procesal, puesto que para rechazar el recurso contencioso tributario en los numerales 59 y 60 de la sentencia impugnada referente a la ausencia del expediente anexo a la resolución de determinación que le fuera notificada afirmó que *"la administración al momento de su emisión hizo referencia a los indicados documentos, al establecer, entre otras cosas", "por tanto, no ameritaban que fueran anexados a la resolución", "que la recurrida tenia de todos modos dar acceso o entregar el expediente administrativo que sirvió de base antes de emitir su resolución"*, no demuestra que otros documentos no comunicados sirvieran de base a la resolución de determinación núm. ALHE FIS Núm. 00343-2024, así como afirmó que todos los documentos que fundamentaron dicha resolución estaban conocidos por la recurrente, lo cual resulta falso y constituye una desnaturalización de los hechos, puesto que afirma "otras cosas" desconocidas por la recurrente.

22. Continúa alegando la parte recurrente, que para rechazar la violación al debido proceso consistente en la ausencia de entrega de citación y formulario de detalle de citación invocada, el tribunal *a quo* entendió en el numeral 37 de la sentencia impugnada que, "*la comunicación GIFDT-3701395 de fecha 18 de septiembre de 2023, notificada por la parte recurrida a la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2023; invitándola a remitir una relación de las compras realizadas, […]", solicitud que "fue cumplida por el recurrente mediante el depósito de facturas y sus medios de pagos 15 utilizados depositado en fecha 24 de noviembre del 2023"*

antes de que "posteriormente la Dirección General de Impuestos Internos, procedió a emitir de oficio la resolución de determinación ALHE FIS Núm. 00343-2024, de fecha 17 de diciembre de 2024", "si bien no se encuentra el formulario de detalle de citación mediante el contenga la inconsistencia de la fiscalización", según su punto 39, entiende que la recurrente depositó "su escrito de descargo y medios de pruebas, por lo que el recurrente ejerció su derecho de defensa al realizar su depósito de descargo", lo que no se corresponde con la verdad, puesto que entregar las facturas solicitadas durante la fase de fiscalización no es entregar un escrito de descargo durante la fase de determinación.

23. Alega, además, que al afirmar en el numeral 53 de la sentencia impugnada los jueces del fondo que hubo "*acto de simulación y alteración de informaciones por parte del contribuyente Arjo Dominican Republic SA, RNC* [redacted]*" que tenía "el objetivo de producir una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, incurriendo con dichos hechos en la presentación de una declaración falsa o inexacta, soportada con parte de unos costos y gastos inexistentes*", incurrieron en una desnaturalización de los hechos, toda vez que la recurrente se encuentra exenta de Impuesto Sobre la Renta (ISR) por la Ley núm. 8-90, tal como fue explicado, por lo que no tenía interés en disminuir ilegítimamente los valores a pagar al fisco.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el debido proceso (…) 37. En esa tesitura se encuentra depositada en el expediente, la comunicación GIFDT-3701395 de fecha 18 de septiembre de 2023, notificada por la parte recurrida a la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2023; invitándola a remitir una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de sus conceptos y las facturas, otorgándole un plazo de 20 días para depositar dicha información (formato original, recibida y sellada, incluyendo evidencia de los medios de pago (respecto de estos, copia del anverso y reverso en caso de cheques), dicha solicitud fue cumplida por el recurrente; mediante el depósito de facturas y sus medios de pagos utilizados depositado en fecha 24 de noviembre del 2023, posteriormente la Dirección General de Impuestos Internos, procedió a emitir de oficio la resolución de determinación ALHE FIS No. 00343-2024, de fecha 17 de diciembre de 2024, [cuyo contenido, está plasmado en uno de los apartados anteriores de esta sentencia]. (…) 39. Así las cosas y ante las observaciones indicada este colegiado pudo verificar que mediante la notificación de la comunicación número GIFDT-3701395 de fecha 18 de septiembre de 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), a la parte recurrente, sociedad comercial Arjo Dominican Republic, SA., notificada por la parte recurrida a la recurrente en fecha 20 de noviembre de 2023, fueron debidamente notificada sobre el proceso de fiscalización en su contra, a los fines de que se presentara a justificar las irregularidades en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias en lo referente a los Impuestos Sobre la Renta Sociedades (IR-2) correspondiente a los años 2021, 2022 y 2023 y la Declaración Jurada del

Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondientes a los periodos fiscales 2021/04, 2022/02, 2022/12, 2023/01, 2023/05 y 2023/07, otorgándole un plazo de veinte (20) días posterior a la fecha de recepción de la referida comunicación, de conformidad con el artículo 6 de la norma general núm. 07-2014; y si bien no se encuentra el formulario de detalle de citación mediante el contenga la inconsistencia de la fiscalización y el cual alega no le fue entregado, esta Sala advierte que es un hecho cierto que ambas partes están conteste, que la recurrente acudió a la administración, cumpliendo con el deber formal de concurrir; posteriormente, en fecha 24 de noviembre del 2023, depositando su escrito de descargo y medios de pruebas, por lo que el recurrente ejerció su derecho de defensa al realizar su depósito de descargo, lo que trajo consigo que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procediera legítimamente a realizar la determinación de oficio, en virtud de las omisiones e inconsistencias detectadas, cumpliendo con el procedimiento previsto en nuestra normativa 07-14, por lo que procede rechazar dicho pedimento. (…) 49. Con relación al anterior artículo, este Colegiado pudo constatar que la parte recurrida Dirección General de Impuestos (DGII), notificó a la parte recurrente, sociedad comercial Arjo Dominican Republic, SA., en fecha 20 de noviembre de 2023; mediante la comunicación número GIFDT-3701395 de fecha 18 de septiembre de 2023, invitándola a remitir una relación de las compras realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su conceptos y las facturas correspondientes a 8 NCFs7, a favor de ciertos contribuyentes, otorgándole un plazo de 20 días para depositar la información (formato original, recibida y sellada, incluyendo evidencia de los medios de pago (respecto de estos, copias del anverso y reverso en caso de cheques), dicha solicitud fue cumplida por la parte recurrente. 50. Posterior a eso, la

Dirección General de Impuestos Internos, procedió a emitir la resolución de determinación ADMLMS NO. 00343-2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 17 diciembre de 2024[cuyo contenido, está plasmado en uno de los aparatados anteriores de esta sentencia]. 51. Se extrae de la resolución objeto de revocación, que entidad recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), conforme los hallazgos, realizados al contribuyente Arjo Dominican Republic SA. , RNC [redacted], las omisiones, hechos, inconsistencias y reparos identificados al mismo consisten en: Verificación de NCF en proceso de Validación de Costos y Gastos remitidos en Formato 606 por concepto de Impuesto Sobre la Renta Sociedades (IR-2), correspondiente al ejercicio fiscal 2021; determinado por la verificación de la remisión de Información de Compras Bienes y Servicios en el formato 606 establecido por la Norma General 07-14. 52. La entidad recurrente, Arjo Dominican Republic SA., en fecha 24 de noviembre de 2023, aportó facturas y medios de pago solicitados por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios y expresó que en este caso particular haciendo referencia al (NCF B[redacted]), los mismos descubrieron un error cometido por ellos en el cual ese documento se procesó en dólares a la tasa y por esta razón el monto declarado esta erróneo. 53. Concluyendo, la entidad recurrida que comprobó que la parte recurrente Arjo Dominican Republic SA., a la empresa a la cual reportó haberle comprado, la misma no opera ni tienen un domicilio o establecimiento conocido; por lo que dicha factura no constituye compra al contribuyente [redacted] Ingenieros Consultores SRL., RNC [redacted] por lo que dicho acto de simulación y alteración de informaciones por parte del contribuyente Arjo Dominican Republic SA,, RNC [redacted], tienen el objetivo de producir una disminución ilegítima de los valores a pagar al fisco, incurriendo con dichos hechos en la presentación de una declaración falsa o

inexacta, soportada con parte de unos costos y gastos inexistentes, incurriendo en unos de los tipos de infracciones tributarias como lo es la Evasión Tributaria, de conformidad a lo establecido en los Artículos 248 y 249 del Código Tributario, sancionada con una pena pecuniaria establecida en el Artículo 250 y su párrafo del mismo Código; Posterior a eso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) utilizó el método sobre base cierta al aplicar las informaciones disponibles del Sistema de Información de la DGII, de conformidad con lo establecido por la Norma General 07-2014 de fecha 03 de noviembre de 2014. 54. De las anteriores consideraciones, ha constatado este Colegiado, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) al emitir la resolución de determinación núm. ALHE FIS 00343- 20242 de fecha de fecha 17 diciembre de 2024, actuó conforme a las atribuciones que le confiere la normativa legal vigente [artículos 45, 46 y 65 del Código Tributario], quedó evidenciado que la entidad recurrida notificó a la parte recurrente los requerimientos de información pertinentes, otorgándole plazos razonables para su cumplimiento, además se verifica que la resolución impugnada contiene una exposición clara y suficiente de los hechos, fundamentos normativos y elementos probatorios que sustentan la determinación realizada, evidenciando un proceso de verificación y fiscalización debidamente motivado, el cual permitió al contribuyente ejercer plenamente su derecho de defensa, motivos por los cuales procede rechazar el pedimento de nulidad aducido por la parte recurrente, referente a la nulidad de resolución de determinación núm. ALHE FIS 00343-2024 de fecha de fecha 17 diciembre de 2024,emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta decisión. Respecto a la nulidad de la resolución, bajo el fundamento de no anexar al expediente ningún documento. (…) 59. De la verificación de la resolución a la

que hace referencia la parte recurrente, sociedad comercial Arjo Dominican Republic SA., indicando que, no fue anexado el expediente administrativo ni ningún documento, ni proveer acceso a los mismos, concerniente a resolución de determinación núm. ALHE FIS No. 00343-2024, de fecha 17 de diciembre del año dos mil veinticinco (2025), este tribunal puede determinar de su contenido que, la administración al momento de su emisión hizo referencia a los indicados documentos, al establecer, entre otras cosas, lo siguiente: "(...) en fecha 24 de noviembre de 2023, la parte recurrente Arjo Dominican Republic SA., aportó facturas y medios de pago solicitados por la Gerencia de Fraudes y Delitos Tributarios y expresó que en este caso particular haciendo referencia al (NCF B[redacted]), los mismos descubrieron un error cometido por ellos en el cual ese documento se procesó en dólares a la tasa y por esta razón el monto declarado esta erróneo". 60. En ese sentido, y, en consecuencia, de lo antes expuesto, se evidencia que la administración tomó en consideración los documentos citados, en vista de que su contenido fue debidamente desglosado en el cuerpo de dicha resolución y depositado ante este plenario al expediente, esto aunado a que las pruebas que alega no encontrarse anexada se advierten que dichos documentos fueron obtenidos a través de los mismos, quienes en fecha 24 de noviembre, cumpliendo la comunicación GIFDT-3701395 de fecha 18 de septiembre de 2023, depositaron ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Lo que demuestra que son documentos controvertidos y que, por tanto, no ameritaban que fueran anexados a la resolución, por lo que este tribunal procede rechazar dichas pretensiones, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión… (Sic).

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que la parte recurrente solicitó en el tribunal *a quo* la nulidad de la resolución de determinación núm. ALHE FIS No. 00343-2024 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en fecha en fecha 17 de diciembre del 2024 por violación al debido proceso tributario, sobre la base de *que la administración tributaria recurrida remite de manera sorpresiva a la recurrente su Resolución de Determinación ALHE FIS No. 00343-2024 hoy impugnada sin nunca o comunicar ningún expediente administrativo respaldando dicha Resolución, tales como "la Base Cierta" de "las informaciones contenidas en el Sistema de Información Tributaria" o la "Verificación de NCF en proceso de Validación de Costos y Gastos remitidos en Formato 606" que Invoca, o la prueba de que la empresa* [redacted] *Ingenieros Consultores SRL., no opera ni tiene un domicilio o establecimiento conocido", ni mucho menos (ii) ponerlo a disposición de la recurrente en ningún momento, ni (iii) citar a la recurrente conforme el Articulo 6 de la Norma 07-14, y aún menos (iv) remitirle algún Formulario de Detalle de Citación, conforme el Articulo 7 de dicha Norma, para que la recurrente tuviera un plazo de veinte (20) días hábiles para depositar su Escrito de Descargo*[3]*; tal como su ausencia se evidencia de manera flagrante en los "Considerandos" de dicha Resolución de Determinación ALHE FIS No. 00343-2024; que luego de constar de que la recurrida nunca citó a la recurrente conforme la Norma 07-14 para recibir su Formulario de Detalle de*

[3] Subrayado nuestro.

Citación, y mucho menos entregarle el mismo, en el respeto de dicha Norma y el mismo debido proceso contradictorio a fines de permitir a la recurrente poder defenderse de alguna alegación de la recurrida, la Resolución de Determinación ALHE FIS No. 00343-2024 afirma sin fundamento alguno que se reflejan compras ficticias…[4]

26. En ese sentido, partiendo de la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, ha sido jurisprudencia constante que, *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

27. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[6].

---

[4] Páginas 15 y 16 de la sentencia impugnada.
[5] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile*. *Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.

28. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[7]

29. De igual forma, es preciso indicar que el procedimiento de determinación de la obligación tributaria se encuentra detallado en el Norma núm. 07-14 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), disponiendo, a partir del artículo 6, el procedimiento que deber seguir la administración tributaria con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente, específicamente en la especie, los artículos 7 y 8 que disponen:

> *Artículo 7. Formulario de Detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.*
>
> *Artículo 8. Del Escrito de Descargo. El contribuyente contará con un plazo de veinte (20) días hábiles luego de que reciba el Formulario de detalle de la citación, para formular por escrito sus argumentos, presentando las pruebas*

[7] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

> *que fundamenten su derecho a los fines de que la Administración realice la verificación correspondiente.*

30. En cuanto al debido proceso el numeral 10 del artículo 69 de la Constitución establece que las garantías del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

31. El Tribunal Constitucional ha indicado mediante sentencia TC/0011/14, ratificado mediante sentencia TC/0967/24, de fecha 30 de diciembre de 2024, que, *(…) las reglas del debido proceso constituyen la esencia misma del Estado social y democrático de derecho, que debe ser aplicado a todos los procesos tanto en el orden administrativo como jurisdiccional (…) es preciso resaltar el hecho de que cuando nuestro constituyente decidió incorporar como una garantía al debido proceso en todo ámbito, o sea judicial y administrativo, lo hizo a sabiendas de que dejaba atrás viejas restricciones que excluían las actuaciones que caían bajo la égida de los procesos administrativos. (Sic)*

32. De todo lo anterior, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente, el tribunal a *quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, puesto que al emitir la sentencia impugnada validó el cumplimiento del debido proceso administrativo seguido por la administración tributaria, ello a pesar de haber constatado que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)

no realizó el formulario de detalle de citación[8], ni fue formulado el escrito de descargo[9] por parte del contribuyente. Asimismo, dejó establecido que *no se encuentra el formulario de detalle de citación mediante el contenga la inconsistencia de la fiscalización y el cual alega no le fue entregado*[10], documentos que constituyen piezas fundamentales del procedimiento de determinación de la obligación tributaria para el cumplimiento del debido proceso administrativo —hechos alegados por el recurrente en el tribunal *a quo*—, desnaturalizando de esta forma los hechos planteados; por estos motivos, procede acoger este primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

---

[8] Es el formulario mediante el cual la DGII explica los orígenes de las inconsistencias que le han sido informadas al contribuyente. Artículo 3 de la Norma 07-14.

[9] Para los fines de esta norma constituye el documento motivado sometido por el contribuyente y sus documentos anexos, mediante el cual ejerce su derecho de defensa y explica las causas de las inconsistencias, incumplimientos u otras inobservancias respecto a sus obligaciones que le han sido notificadas por la DGII, dentro del plazo establecido en la presente norma general

[10] Numeral 39, página 23 de la sentencia impugnada.

34. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

35. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0088593
Recurrente: Arjo Dominican Republic, SA.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00384 de fecha 27 de agosto de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1370982
Recurrente: Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0665

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL., contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00748, de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1370982
Recurrente: Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Mediante comunicación ALHE FI [redacted], de fecha 30 de junio de 2023 la Oficina Virtual de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a recurrente Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL., que fueron detectadas inconsistencia en cuanto al ITBIS 2022, no conforme interpuso un recurso de reconsideración en contra de la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formales núm. ACID-1535-2024, que culminó resolución núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre de 2024, que confirmó la resolución de comprobación de incumplimiento de deberes formarles núm. ACID-1535-2024, en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00748, de fecha 27

de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 24 de enero del 2024, por la razón social SERVICIOS Y EQUIPOS DE ALTA CALIDAD, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración RR-RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del2024 emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 29 de noviembre del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso**. CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso, recurrente, SERVICIOS Y EQUIPOS DE ALTA CALIDAD, S.RL., ala recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de motivación y consecuente violación al debido proceso y consecuencia falta de motivos; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva, falta de ponderación y omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1370982
Recurrente: Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal del Poder Judicial en fecha 19 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de enero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1370982
Recurrente: Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Servicios y Equipos de Alta Calidad, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00748 de fecha 27 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00752
Solicitud núm.: 2024-R0706082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0681

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00752
Solicitud núm.: 2024-R0706082
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Parques del Este, LTD
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Figura como parte recurrida la entidad Parques del Este, LTD, sin que exista constancia de depósito de memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la acción en repetición de pago de lo indebido la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha fecha 26 de junio de 2023 ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reponer a la sociedad comercial Parques del Este, LTD el requerimiento de pago en base a la solicitud y

requerimiento realizado mediante acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021 y se acogió un interés indemnizatorio de un 1.5% mensual, contra la cual la DGII interpuso un recurso de casación y una demanda en suspensión.

6. Posteriormente fue emitida por la Presidencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 033-2024-SRES-00580, de fecha 14 de junio de 2024 a través de la cual rechazó la demanda en suspensión interpuesta contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha fecha 26 de junio de 2023.

7. En ese mismo orden, en fecha 30 de septiembre de 2024 la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1698 a través de la cual anuló la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y remitió el conocimiento por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

8. Que en fecha 3 de julio de 2024 fue interpuesta por la entidad Parques del Este LTD una demanda en ejecución de sentencia con intervención forzosa del Ministerio de Hacienda, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783, de fecha 4 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia interpuesta por PARQUES DEL ESTE LTD en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, en fecha 03 de julio del 2024. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la presente demanda en ejecución de sentencia incoada por PARQUES DEL ESTE LTD y, en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, al cumplimiento del término de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, dictada por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 03 de agosto de 2023, en lo concerniente al pago de la suma de ciento ochenta y cinco millones ochocientos sesenta y dos mil ochocientos seis pesos con 93 centavos (RD$185,862,806.93), cuyo desembolso deberá de ser realizado en cuatro partidas, cada tres meses, a los fines de tutelar el presupuesto de la Dirección General de Impuestos Internos y el crédito de la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones ofrecidas en la parte considerativa de la decisión. **TERCERO:** IMPONE una astreinte de cinco mil pesos dominicanos (RD$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en favor de la entidad PARQUES DEL ESTE LTD, contado a partir a partir de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, de conformidad con las motivaciones esbozadas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa (PGA). **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas procesales, de acuerdo con el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Demanda en aplicación de los artículos 7

y 9 de la Ley no. 02-23 sobre Recurso de Casación, prevención de consolidación a la violación a la tutela judicial artículo 69 de la Constitución. Contradicción inconciliable de sentencias. **Segundo medio**: Violación del principio de razonabilidad, numeral 2 del artículo 74 de la Constitución y violación al artículo 6 de la Constitución. Arbitrariedad como infracción en la aplicación de la norma. Desnaturalización del control difuso de constitucional. En virtud del párrafo del artículo 51 de la Ley 137-11. **Tercer medio:** Violación al artículo 69 de Constitución, Tutela Judicial, por omisión de estatuir sustentada en disposición general. **Cuarto medio:** Violación a la ley no. 86-11. violación al derecho de defensa por falta de ponderación y respuesta a medios de defensa, consecuente violación al derecho de defensa por omisión de estatuir y violación al precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

I.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

II.Sobre el defecto de la parte recurrida

11. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Parque del este, LTD., conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

12. El enunciado artículo 21, dispone que la parte recurrida depositará *el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

13. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 158/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por [redacted] Von Cedano, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de la Altagracia, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio [redacted], donde de acuerdo con la sentencia impugnada posee domicilio la parte ahora recurrida, siendo recibido por Eridania del Villar, quien dijo ser Recurso Humanos.

15. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

III. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

18. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser*

recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se

trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

25. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

26. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces

cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

27. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

28. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Interno s (DGII) en el primer, segundo, tercer

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización del control difuso de constitucionalidad, omisión de estatuir sustentada en disposiciones generales,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

30. Para apuntalar su primer medio de casación primer medio de casación la parte recurrente alega que los jueces del fondo han incurrido en una contradicción de sentencia ya que a través de la sentencia impugnada -0030-1643-2024-SSEN-00783- ordenó el cumplimiento de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, no obstante esta haber sido casada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1698, de fecha 30 de septiembre de 2024.

31. Asevera la parte recurrente que la anulación de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783 por parte de la Suprema Corte de Justicia tiene como objeto expulsar del ordenamiento jurídico una sentencia carente de base legal, pues la ejecución que se ordena es contraria a la sentencia emitida por este tribunal de alzada, lo cual, por un ejercicio de lógica procesal, por el efecto

progresivo de la tutela judicial en la oportunidad de recurrir la sentencia se impone la sentencia del juez de alzada.

32. Continúa alegando la parte recurrente que el presente medio no pudiera asumirse como un medio novedoso, pues la arbitrariedad en la sentencia impugnada viene a raíz de que justamente para evitar realizar este recurso se solicitó ante los jueces del fondo el sobreseimiento del recurso.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"La parte demandada, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su escrito de defensa incidental concluyó de la siguiente manera: "Primero: Sobreseer la presente demanda en ejecución de sentencia, en la que se pretende liquidar la Sentencia núm. 0030- 1643-2023-SSEN-00447 emitida por esta Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de junio del 2023, hasta tanto se decida el Recurso de Casación interpuesto por la Administración Tributario en fecha 04 de agosto del 2023. (…) "Sobre la solicitud de sobreseimiento de la presente demanda hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto por la administración tributaria en fecha 04 de agosto del 2023. 39. La parte demanda, Dirección General de Impuestos Internos solicita que sobresea la presente demanda en ejecución de sentencia hasta tanto se decida el recurso de casación interpuesto contra la sentencia que hoy se pretende liquidar. 40. El art. 27 de la Ley 2-23 sobre casación establece lo siguiente: "El recurso de casación no suspende la ejecución de la sentencia impugnada. Sin embargo, el plazo y la interposición misma del recurso mientras dure su solución, tendrá efecto suspensivo de pleno derecho en las siguientes materias: estado y capacidad de las personas, divorcio, separación de bienes, nulidad de matrimonio, cancelación de hipoteca,

declaración de ausencia, inscripción en falsedad o en cualesquiera otros casos previstos en leyes especiales. Párrafo L.- A excepción de las materias en que el recurso es suspensivo de pleno derecho, puede el presidente de la sala ante la cual se interponga el recurso, en cámara de consejo y respetando el contradictorio, ordenar que se suspenda la ejecución de la sentencia impugnada a solicitud del recurrente principal o incidental en casación, siempre que el recurrido no justifique haber ejecutado la sentencia recurrida y que de la ejecución puedan resultar graves perjuicios al recurrente o al orden público. Párrafo 11.- El procedimiento «a seguir para intentarse la suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en casación será trazado mediante resolución por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, que tendrá facultad en lo subsiguiente para revisarlo y adecuarlo cuando lo entienda necesario". 41. Como podemos observar el presente proceso no tiene suspensión de pleno derecho establecido en el artículo previamente citado, ya que se trata de una sentencia que tiene por objeto la devolución del pago indebido llevado a cabo por la parte demandante. 42. En esas mismas atenciones, sobre la demanda en suspensión de la ejecución dela sentencia recurrida en casación, este tribunal pudo verificar que mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00580, de fecha 14 de junio del 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00447, indicando que no se demostró el perjuicio que le causa la ejecución de la misma, ni los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuera casada. 43. Por lo que este tribunal considera que tomando como referencia que este proceso busca la ejecución de una sentencia que fue gananciosa para la parte demandante, en donde se ordena el pago de unos valores que fueron pagados de manera indebida a la Dirección General de Impuestos, cuya naturaleza procesal no le otorga una suspensión de pleno derecho, y que ya tiene una resolución de la Suprema Corte de Justicia que desestima su solicitud de suspensión de ejecución, trae como resultado que con todo lo anteriormente expuesto, la solicitud de sobreseimiento solicitada por la parte demandada

sea improcedente, y sea rechaza por las razones anteriormente expuestas, sin necesidad de hacerlo constaren el dispositivo" (sic).

34. El artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que …Inadmisibilidad de los medios nuevos. Los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo disposición legal contraria: 1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. **3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales**.

35. A propósito del nuevo paradigma inserto en la Ley núm. 2-23 esta Tercera Sala precisa dejar por sentado que la casación, como vía de impugnación contra fallos judiciales está dirigida contra interpretaciones a cargo de los jueces del fondo que hayan infringido no solamente disposiciones o normas de rango estrictamente legal, sino también cualquier norma jurídica, entre las que obviamente se encuentran las disposiciones contenidas en nuestra Constitución vigente, todo al tenor de lo previsto en el artículo 7 de la precitada disposición legal.

36. La anterior concepción del nuevo recurso de casación impuesta por nuestra Ley núm. 2-23, supone que todo fallo jurisdiccional debe satisfacer los parámetros establecidos en el texto constitucional, suministrando en beneficio de la comunidad jurídica, de esta manera, interpretaciones conforme con esta

última norma y sin las cuales no es posible afirmar que la decisión impugnada garantiza la supremacía constitucional[3].

37. Delimitadas las anteriores precisiones, debe establecerse aquí, que si bien tradicionalmente esta Suprema Corte de Justicia ha adoptado la posición de que es imprescindible que los medios en que se funde el recurso de casación de que se trate estén dirigidos contra un aspecto que haya sido sometido y decidido previamente a los jueces del fondo que hayan dictado la decisión atacada, bajo el nuevo esquema procesal de la Ley núm. 2-23 y muy específicamente en su artículo 17 numeral 3, resulta legalmente posible que el recurrente en casación formule válida y correctamente su recurso sobre la base de transgresiones a normas constitucionales que los jueces del fondo estaban obligados a ponderar oficiosamente (normatividad constitucional), todo por mandato de la supremacía constitucional consagrada en el artículo 6 del texto constitucional, lo cual se vincula al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y sin que ello suponga una violación al principio de inmutabilidad del proceso.

38. Esto último, es decir, el alegato relativo a que la invocación de la transgresión al texto constitucional que no haya sido esgrimida ante los jueces

[3] Ello se corrobora en la medida en que, en clave con el artículo 5 de la Ley núm. 137-11, el Poder Judicial también forma parte de la denominada justicia constitucional.

del fondo configura un atentado contra la inmutabilidad del proceso no se sostiene. En efecto, la inmutabilidad del proceso se refiere a que el pleito no cambie en cuanto a las partes, objeto y causa en detrimento del derecho de defensa de las partes y la organización del contradictorio o del propio proceso en sí mismo, de lo que no se infiere que el juez no deba hacer su labor de aplicar el derecho, aspecto que incluye, en algunas ocasiones, hacerlo de forma oficiosa, tal y como sucede con las normas constitucionales.

39. En efecto, este criterio se funda en que, por mandato del principio de supremacía constitucional tal y como se lleva dicho, cualquier fallo judicial debe encontrase dotado de los estándares constitucionales. Y es que, una interpretación contraria a la acá concebida conllevaría a asumir que, una vez dictada una sentencia en contravención a principios, reglas y valores constitucionales, estás últimas quedarían cubiertas por el hecho de que la parte que podría beneficiarse de ellas no las hubiera suscitado en una fase procesal previa.

40. Esto último implicaría permitir convalidaciones a violaciones constitucionales prohibidas de manera expresa por la Ley núm. 137-11 en su artículo 3 numeral 7, relativo al principio de inconvalidabilidad.

41. Concretamente, del análisis de la decisión impugnada y de los documentos que conforman el recurso de casación que se examina, esta

Tercera Sala ha podido comprobar que, pese a que el hoy recurrente no alegó ante los jueces del fondo la aducida violación a la tutela judicial que implicaría la ejecución de una decisión revocada, procede su ponderación conforme lo dispone procesalmente el artículo 17 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

42. En definitiva, la regla general contenida en el citado artículo 17 de la Ley núm. 2-23 establece la prohibición de invocar medios nuevos en casación, es decir, aquellos que no han sido planteados en el tribunal que dictó la sentencia impugnada. Ahora bien, resulta que ese mismo texto legal contempla, como excepción, el supuesto que se trate de medios que involucren cuestiones constitucionales, tal como sucede en la especie con el primer medio de casación invocado por la parte ahora recurrente la cual manifiesta la violación a la tutela judicial por parte de los jueces del fondo.

43. El aspecto constitucional viene configurado en la especie en que la ejecución de una sentencia revocada constituye un aspecto que transgrede, en caso de que así suceda, el núcleo esencial del Derecho Fundamental a una Tutela Judicial Efectiva al erigirse como una arbitrariedad evidente, también proscrita por nuestra Carta Magna.

44. En ese tenor, se corrobora que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en ejecución de sentencia y que en transcurso

de su conocimiento le fue requerido el sobreseimiento de dicha demanda hasta tanto la Suprema Corte de Justicia conociera del recurso de casación interpuesto contra la sentencia 2023-SSEN-00447, de fecha fecha 26 de junio de 2023 a través de la cual "ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) reponer a la sociedad comercial Parques del Este, LTD el requerimiento de pago en base a la solicitud y requerimiento realizado mediante acto núm. 21-2021, de fecha 15 de enero de 2021 y se acogió un interés indemnizatorio de un 1.5% mensual" (sic).

45. En efecto, se advierte, que para rechazar la solicitud de sobreseimiento los jueces del fondo indicaron que reposaba en el expediente la "resolución núm. 033-2024-SRES-00580, de fecha 14 de junio del 2024, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechaza la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00447, indicando que no se demostró el perjuicio que le causa la ejecución de la misma, ni los eventuales daños que su ejecución pudiera ocasionarle, en caso de que eventualmente la sentencia recurrida fuera casada" (sic).

46. En ese sentido, si bien es cierto el artículo 27 de la Ley 2-23 prevé que el recurso de casación interpuesto no suspende la ejecución de la sentencia impugnada, ya que este no tiene carácter suspensivo por regla general -salvo las excepciones previstas en la propia norma- no menos cierto es que la

sentencia cuya ejecución se pretendía se encuentra indisolublemente ligada a la existencia y firmeza del título que la sustenta en este caso la sentencia núm. 0030-1643- 2023-SSEN-00447.

47. Que al momento de esta Tercera Sala emitir la sentencia núm. SCJ-TS-24-1698, de fecha 30 de septiembre de 2024 y anular la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00447, de fecha 26 de junio de 2023 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo los efectos jurídicos de esta última quedan sin asidero jurídico por ser expulsada del ordenamiento jurídico, de ahí que, la demanda en ejecución carece de objeto, ya que se encuentra sustentada en una sentencia inexistente, lo cual vulnera el principio de seguridad jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva de la administración tributaria, puesto que se estaría reconociendo la ejecución sobre un derecho que ha dejado de ser cierto, líquido y exigible; en consecuencia, se procede acoger este primer medio de casación.

48. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

49. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

50. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00783 de fecha 4 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148946
Recurrente: Walter [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0604

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Walter [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00329 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148946
Recurrente: Walter [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025 vía el portal digital del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Walter [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Concentrix CVG International Holding, Ltd (continuadora jurídica de Convergys International Holding, Ltd) mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital del poder Judicial, suscrito por su abogada constituida la Lcda. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, Walter [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización en reparación por daños y perjuicios, contra Concentrix CVG International Holding, Ltd, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2025-

SSEN-00029 de fecha 10 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo, acogió parcialmente la demanda, en consecuencia condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, valores por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, rechazándola en cuanto a la proporción del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por Concentrix CVG International Holding, Ltd, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00329 de fecha 25 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING LTD en contra de la sentencia laboral núm. 0051-2025-SSEN-00029, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha diez (10) del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025), por haber sido hecho de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, por los motivos expuestos, se acogen las pretensiones del recurso de apelación, interpuesto por CONCENTRIX CVG INTERNATIONAL HOLDING LTD, en consecuencia, se revoca la sentencia recurrida, declarando injustificada la dimisión, rechazando el pago de prestaciones laborales, así como la indemnización por daños y perjuicio. **TERCERO:** COMPENSA el pago de las costas del procedimiento por las razones indicadas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148946
Recurrente: Walter [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y error en la valoración de las pruebas. **Segundo medio:** Violación a la ley y contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante la dimisión ejercida en fecha 28 de agosto de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2/2023 de fecha 11 de abril de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de dieciséis mil setecientos pesos con 00/100 (RD$16,700.00) mensuales para los trabajadores que prestaren servicios en empresas de zonas francas industriales, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y cuatro mil pesos con 00/100 (RD$334,000.00).

12. Del examen del dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se verifica que la corte *a qua* producto del recurso de apelación promovido por la parte empleadora revocó la sentencia de primer grado que impuso condenaciones a favor del extrabajador, por los montos y conceptos siguientes: a) doce mil seiscientos pesos con 00/100 (RD$12,600.00), por 7 días

de preaviso; b) diez mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$10,800.00), por 6 días de auxilio de cesantía; c) ciento setenta y un mil quinientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$171,576.00), por aplicación de las disposiciones del artículo 101 del Código de Trabajo; para un total de ciento noventa y cuatro mil novecientos setenta y seis pesos con 00/100 (RD$194,976.00), monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide

13. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1148946
Recurrente: Walter [redacted]
Recurrido: Concentrix CVG International Holding, LTD
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Walter [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00329 de fecha 25 de septiembre de 2025 dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0527

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos del Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y del señor [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted] Municipal de la Entrada representada por [redacted] y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante sesión ordinaria núm. 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera trató, entre otros temas, la revocación del acuerdo "Cabrera-Distritos 80-20" del año 2018, así como la creación de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", el cual fue aprobado a unanimidad; por lo que, no conformes la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita interpusieron un recurso contencioso administrativo municipal, dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted] la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara la nulidad, exclusivamente, del "Tema 3" contenido en la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; por los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **SEGUNDO:** Rechaza las

pretensiones de la recurrente [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] que sean contrarias al presente dispositivo, por improcedentes e infundadas; en virtud de los motivos insertos en otro apartado de la presente decisión. **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena a la secretaria de este tribunal la citación tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida para la audiencia en que se dará lectura a la presente decisión, la cual se fija para la fecha trece (13) de noviembre del dos mil veinticinco (2025) a las 09:00 horas de la mañana" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley, contradicción de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de derecho, como ocurre por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. De manera que *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho*

comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[2].

11. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta tercera sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predicará cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible un recurso cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

12. **En cuanto al medio de casación relacionado a violaciones derivadas del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución**

13. Conviene destacar que existen reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales que se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en

[2] Ibidem.

cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta motivación o desnaturalización de los hechos.

14. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

15. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

16. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

17. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la**

defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

18. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted], se advierte que el trasfondo de sus medios de casación propuestos se encuentra fundamentado en violaciones relacionadas al relativo a desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, vicios que recaen en el dominio de infracciones a las normas para el dictado de la decisión, y, por consiguiente, no resulta indispensable la justificación del interés casacional.

19. Para apuntalar su primer medio de casación y el primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto, los cuales se analizan de forma reunida por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, las partes recurrentes sostienen, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al realizar una incorrecta valoración de los medios de prueba aportados y establecer que la sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 fue celebrada sin que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya citado a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-

Payita aun cuando entre los temas a tratar se encontraba la revocación del acuerdo del 9 de mayo de 2018, tema 3 de la agenda, que involucra a dichas juntas distritales y que según el tribunal *a quo* fue aprobado por dicho Concejo, confusión que pudiera ser entendida, ya que de una simple vista a la agenda del día correspondiente a la referida sesión ordinaria número 007/2024, se lee que dicho tema se encontraba entre los puntos a tratar; sin embargo, del estudio del acta levantada al efecto se puede verificar que entre las medidas adoptadas por el Concejo no se votó ni se ha votado ninguna resolución que aprobara la revocación del acuerdo en cuestión, sino que simplemente se conoció la propuesta de dicho tema, la cual para ser concretada debe ser mediante una resolución naturalmente votada bajo los lineamientos del debido proceso administrativo, es decir citando a los interesados, pero hasta la fecha dicho Concejo no se ha reunido para votar la resolución de lugar.

20. Siguen argumentando las partes recurrentes que entre los documentos analizados por el tribunal *a quo* se encuentra la supuesta resolución núm. 07-2018 –identificada como núm. 1, fotocopia del documento de fecha 22 de mayo de 2018- el cual fue valorado por la jueza del fondo como una verdadera resolución emitida por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; sin embargo, dicho documento no consta en la glosa

procesal que conforma el expediente, ya que el documento de fecha 22 de mayo de 2018 hace mención de un hecho no comprobado, dígase que en fecha 9 de mayo de 2018 se aprobó un acuerdo entre el Ayuntamiento Municipal de Cabrera y sus distritos municipales, La Entrada y [redacted]-Payita, constituyendo la existencia de dicha resolución uno de los acertijos más ilógicos, ya que no se explica que ninguno de los referidos distritos municipales haya depositado siquiera una copia simple de la misma, depositando únicamente una copia del referido documento del 22 de mayo de 2018, supuestamente firmado por el exalcalde de Cabrera, el presidente del Concejo de Regidores y los directores de los referidos distritos municipales, simulando de esta forma funciones de un órgano constitucional como lo es el Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, único órgano con calidad y competencia para emitir resoluciones, reglamente y ordenanzas, incluyendo la aprobación de acuerdos.

21. En ese sentido, continúan arguyendo las partes recurrentes que de existir el alegado pacto, el mismo carece de legalidad, ya que el ámbito de administración y representación legal de los ayuntamientos y juntas de distritos municipales está establecida por la Constitución y las leyes en atribuciones de los alcaldes y directores, respectivamente, no así por acuerdos y pactos suscritos entre regidores y vocales, ya que estos son únicamente

competentes para aprobar mediante resolución, reglamento o normativa los actos administrativos que sean inherentes a sus competencias y funciones, dentro de las cuales no se encuentran las de suscribir pactos y acuerdos, ya que como órganos colegiados solo les compete aprobar o no los acuerdos que suscriba el alcalde o el director, tal y como establece el artículo 52 de la Ley 176-07. Además de que, las autoridades y organismos del Estado tienen bien definidas sus actuaciones, es decir que existen fronteras administrativas que deben ser respetadas, más aún cuando como ocurre en la especie, dichas competencias son otorgadas a la administración local por la Constitución y por la decisión del pueblo, siendo conocidas por el tribunal *a quo* las disposiciones del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre la invalidez de los actos administrativos y los requisitos para que estos sean efectivos lo cual ha sido violentado con argumentos ilegales.

22. Finalmente, sostienen las partes recurrentes que la resolución votada según el tribunal *a quo* en fecha 9 de mayo de 2018 y que aprueba el acuerdo en cuestión, no se hizo material sino hasta el 22 de mayo de 2018, es decir 41 días después de celebrarse la reunión, siendo únicamente firmada por los entonces funcionarios [redacted], alcalde municipal, [redacted]., presidente del Concejo de Regidores, [redacted], secretaria del Concejo, [redacted], director distrital y [redacted]

Tirado, presidente del Concejo de Vocales, documento que el tribunal *a quo* tomó como base para establecer la existencia de una resolución que no fue emitida por un órgano competente –Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera- por lo que el tribunal *a quo* no podía darle a una simple reunión de amigos el valor jurídico y rigurosidad que requiere la emisión de un acto administrativo emitido por un órgano de la administración pública, sin transgredir las disposiciones de la Ley 176-07.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"8.2. Del análisis del Acta de Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; se establecen, entre otros, los hechos siguientes: (a) que dicha sesión ordinaria fue realizada en el municipio de Cabrera, provincia María [redacted] en el salón para Sesiones del Ayuntamiento Municipal de Cabrera, a las 02:00 de la tarde del día 04 de julio del 2024; (b)que fueron convocados previamente para participar a dicha sesión y asistieron a la misma los señores: [redacted] (presidente), [redacted] (vicepresidente), [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes estuvieron asistidos del Alcalde [redacted] y la secretaria del concejo Licda. Danelia [redacted];(c) que en el "TEMA 3"de la agenda de la sesión se conocería dela propuesta de Revocación Acuerdo Cabrera del 80-20 del año 2018 que acordó y aprobó el 20% de los ingresos percibidos por el cobro de los arbitrios de uso de suelo en la jurisdicción territorial que corresponde al Distrito Municipal La Entrada

será depositado en el Ayuntamiento de Municipal de Cabrera y el 80% Transferido o percibido por la junta distrital; y la emisión de una resolución donde se aprueba la creación de un nuevo convenido Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes; y (d) que dicha propuesta fue aprobada a unanimidad... En este caso, es evidente que la [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] poseen intereses legítimos reconocidos en el acuerdo aprobado en la Sesión Ordinaria No.07-2018 de fecha 09 de mayo del 2018 del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; por tanto, para tratar sobre la revocación del señalado acuerdo el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cabrera debía salvaguardar el debido proceso administrativo convocando o citando a la [redacted] Municipal La Entrada ya la [redacted] Municipal [redacted] a la celebración de la sesión en la cual se pretendía discutir el asunto, indicándole oportunamente el lugar fecha y hora en que la propuesta sería planteada... 8.5. Correspondía a la parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera realizar la debida convocatoria a la [redacted] Municipal La Entrada y a la [redacted] Municipal [redacted] para salvaguardarles la garantía de ser oídas en dicha sesión lo que implicaba que les fuera ofrecida la oportunidad efectiva de ser escuchados respecto a la propuesta en cuestión y ejercitaran los medios de defensa que estimaren pertinentes. En ese sentido, de conformidad con el principio general de la carga de la prueba positivisado en disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera estaba obligado en el curso del presente recurso contencioso municipal a aportar por ante este tribunal los elementos de pruebas que permitieran inferir que habían realizado las debidas convocatorias o citaciones a las juntas distritales en cuestión, lo cual no ocurrió; tampoco el cumplimiento de dicha formalidad sustancial pudo ser extraído por esta juzgadora del contenido del Acta de Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 el Concejo de Regidores del

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera en la cual fue planteada y aprobada la propuesta de revocación del acuerdo del año 2018 del 80-20 y la emisión de nuevo convenio Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes... En este caso, el derecho a ser oído del cual son titulares la [redacted] Municipal La Entrada y la [redacted] Municipal [redacted] como garantía del debido proceso administrativo en lo referente al contenido del Tema 3tratadoen la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera obligaba a dicho consejo previo a la adopción de la decisión de revocar el acuerdo en cuestión y de reglamentar nuevo convenio escuchar convocar o haber citado debidamente la parte hoy recurrente; por tanto, al no haber obrado salvaguardando dicha garantía el Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Cabrera de conformidad incumplió su obligación constitucional y legal de tutela administrativa efectiva durante el proceso en que fue tratado y decidido el contenido del Tema 3 tratado en la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024... En este caso, la recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera vulneró en perjuicio de la parte recurrente una garantía esencial del debido proceso administrativo como lo es el derecho a ser oído que constituye una derivación de su derecho de defensa respecto al asunto tratado en el "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024del Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera; en consecuencia, se vuelve necesario la restauración del derecho de defensa de la parte recurrente, para salvaguardar la garantía del debido proceso administrativo de ser oídos antes de la adopción de la decisión del Concejo de Regidores que les fue desfavorable. 9. La parte recurrida Concejo de Regidores del Ayuntamiento de Cabrera en el uso de la potestad normativa reconocida por la citada Ley No.176-07 adopto el "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 impugnado mediante el presente recurso, acto administrativo que inicialmente se encontraba

revestido de presunción de validez por aplicación del artículo 10 de la Ley No.107-13, en tanto su invalidez no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En este caso, al haberse adoptado la decisión respecto al "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera vulnerándose las garantías del debido proceso administrativo, el Concejo de Regidores incumplió su obligación de tutela administrativa efectiva, lo que a juicio de esta juzgadora, tiene como efecto, la aniquilación dela presunción de validez inicial que revestía la decisión relativa al "Tema 3" de la Sesión Ordinaria No.007/2024 de fecha 04 de julio del 2024 por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera" (sic).

24. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

25. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[5].

26. A manera de presupuesto, resulta prudente establecer que el hecho principal controvertido ante los jueces del fondo era determinar si procedía

[4] Jacques y [redacted], La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

revocar parcialmente y/o declarar la nulidad del tema 3 denominado "revocación acuerdo Cabrera-Distritos 80-20 y creación de un nuevo convenio Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes" de la sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024, celebrada por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera, por haberse conocido de sin la participación de la [redacted] Municipal de la Entrada ni de la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita, partes a las que eventualmente afectaría el punto tratado.

27. *Es jurisprudencia constante mantenida por esta Corte de Casación que la apreciación que realizan los jueces de fondo de los medios probatorios pertenece al dominio de sus poderes soberanos, lo que escapa a la censura de la Corte de Casación, salvo que les otorguen un sentido y alcance errado, incurriendo en desnaturalización. En cuanto a la desnaturalización, ha sido criterio de esta sala que esta supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza*[6].

28. Asimismo, del estudio del fallo impugnado se verifica que el tribunal *a quo* sostuvo, en síntesis, que dentro de la glosa procesal no fue aportado documento alguno que le permitiera verificar que el Consejo de Regidores del

[6] SCJ-PS-23-2020, 29 de septiembre 2023. [redacted]. 1354.

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya realizado las debidas convocatorias o citaciones a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita para comparecer a la sesión ordinaria núm. 007/2024, a los fines de conocer la propuesta de revocación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, que establecía la forma en que debían ser repartidos los ingresos por arbitrios percibidos por dichos distritos municipales, así como la emisión de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", señalando además, que del estudio del acta de la sesión ordinaria núm. 007/2024 tampoco pudo verificar el cumplimiento de dicha formalidad.

29. Por tanto, la jueza del fondo concluyó que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera adoptó la decisión respecto al tema 3 de la sesión ordinaria 007/2024 en violación de las garantías del debido proceso administrativo, incumpliendo así con su obligación de tutela administrativa efectiva, situación que tiene como consecuencia la aniquilación de la presunción de validez de la que inicialmente se encontraba revestida dicha decisión, sin que se advierta de dicha afirmación una desnaturalización de los hechos de la causa, ya que tal y como estableció el tribunal *a quo,* del estudio del acta de la sesión ordinaria 007/2024 -la cual se analiza por el

planteamiento de desnaturalización que nos ocupa- se verifica que el tema 3 en cuestión fue presentado y aprobado a unanimidad sin previa convocatoria a las partes ahora recurridas.

30. Por otro lado, en cuanto al argumento presentado por las partes recurrentes en el sentido de que el tribunal *a quo* dio un alcance erróneo al documento de fecha 22 de mayo de 2018, puesto que el mismo no es suficiente para establecer la existencia del acuerdo en cuestión, ya que no fue depositada el acta relativa a la sesión 07/2018 donde se aprobó dicho acuerdo, tenemos a bien establecer que, si bien como alegan las partes recurrentes el acta correspondiente a la sesión ordinaria núm. 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, mediante la cual se aprobó el acuerdo Cabrera-Distritos 80-20 no fue aportada ante el tribunal *a quo,* no menos cierto es que, como indicamos anteriormente, la propia acta de la sesión ordinaria 007/2024 reconoce la existencia de dicho acuerdo que data del año 2018, presentando entre sus temas a tratar la revocación del referido acuerdo; ello aunado a que el tema discutido ante el tribunal *a quo* era la validez del tema 3 presentado y aprobado a unanimidad en la referida sesión ordinaria 007/2024, sin la presencia de los distritos municipales afectados; por lo que no se verifica la desnaturalización argüida por las partes recurrentes, motivos por los cuales

procede desestimar este primer medio y el primer aspecto del segundo medio de casación examinado.

31. Para apuntalar el segundo aspecto de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que al tribunal *a quo* establece en su decisión que del contenido del acta de sesión ordinaria 007/2024 de fecha 4 de julio de 2024 celebrada por el Concejo de Regidores del Ayuntamiento Municipal de Cabrera en la cual fue planteada y aprobada la propuesta de revocación del acuerdo 80-20 del año 2018 y la emisión de un nuevo convenio Cabrera-Distritos 50-50 en los arbitrios importantes, no pudo verificar el cumplimiento de la formalidad sustancial respecto a la convocatoria o citación de las juntas distritales para comparecer a la sesión ordinaria 007/2024, incurrió en graves contradicciones.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 25 de la presente decisión.

33. **Sobre la contradicción de motivos.** Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos pueda configurarse es necesario que las afirmaciones que se pretenden contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[7].

[7] Cas. Civ. Núm. 7, 14 de mayo de 2008, [redacted]. 1170, pp. 70-81.

34. De igual forma esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos ; de manera que la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[8].

35. Del análisis del expediente conformado en ocasión del presente recurso, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo* al momento de conocer el recurso contencioso estableció, en síntesis, que del estudio de las pruebas que conformaban el expediente pudo verificar que no fue aportado documento alguno que le permitiera constatar que el Consejo de Regidores del

[8] SCJ, Salas Reunidas, 28 de noviembre de 2012, núm. 7, B. J. 1224;24 de octubre de 2012, núm. 3, B. J. 1223; Cámaras Reunidas, 19 de agosto de 2009, núm. 5, B. J. 1185; 1.a Sala, 14 de marzo de 2012, núm. 67, B. J. 1216; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B. J. 1213; 1.a Cám., 12 de agosto de 2009, núm. 26, B. J. 1185; 8 de marzo de 2007, núm. 15, B. J. 1156; 8 de noviembre de 2006, núm. 8, B. J. 1152, pp.167-174; 8 de junio de 2005, Núm. 2, B. J. 1135, pp. 23-43; 19 de enero de 2005, núm.4, B. J. 1130, pp. 73 80; 5 de mayo de 2004, núm. 4, B. J. 1122, pp. 92-99; 29 de enero de 2003, núm. 12, B. J. 1106, pp. 92-100; 2 de octubre de 2002, núm. 11, B. J. 1103, pp. 115-122; 21 de noviembre de 2001, núm.4, B. J. 1092, pp.102-109.

Ayuntamiento del Municipio de Cabrera haya realizado las debidas convocatorias o citaciones a la [redacted] Municipal de la Entrada y la [redacted] Municipal de [redacted]-Payita para comparecer a la sesión ordinaria núm. 007/2024, a los fines de conocer la propuesta de revocación del acuerdo aprobado en la sesión ordinaria 07/2018 de fecha 9 de mayo de 2018, que establecía la forma en que debían ser repartidos los ingresos por arbitrios percibidos por dichos distritos municipales, así como la emisión de un nuevo convenio "Cabrera Distritos 50-50 en los arbitrios de proyectos importantes", señalando además que, del estudio del acta de la sesión ordinaria núm. 007/2024, tampoco pudo verificar el cumplimiento de dicha formalidad, motivos por los cuales concluyó, como indicamos anteriormente, que el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera adoptó la decisión respecto al tema 3 en violación de las garantías del debido proceso administrativo, incumpliendo así con su obligación de tutela administrativa efectiva, situación que tiene como consecuencia la aniquilación de la presunción de validez de la que inicialmente se encontraba revestida dicha decisión y en consecuencia, acogió el recurso contencioso.

36. Así las cosas, no se aprecia la contradicción alegada por las partes recurrentes, razón por la que procede rechazar este segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

37. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por las partes recurrentes en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1336852
Recurrentes: Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y [redacted]
Recurridos: [redacted] Municipal de la Entrada y [redacted] Municipal de [redacted]-Payita
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo de Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Cabrera y el señor [redacted] contra la sentencia núm. 454-2025-SSEN-00596 de fecha 7 de noviembre de 2025 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María [redacted], cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0801561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0600

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00469 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0801561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) representado por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 8 de diciembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 22 de septiembre de 2005 mediante Decreto núm. 501-05 el Poder Ejecutivo designó al señor [redacted] como consejero de la Embajada de la República Dominicana en Panamá. Posteriormente, en fecha 7 de marzo de 2022 mediante Decreto núm. 106-22 emitido por el Poder

Ejecutivo, el referido servidor fue desvinculado de sus funciones; no conforme con la decisión adoptada por la Administración el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00044 de fecha 14 de febrero de 2024, que acogió parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso y, en consecuencia, declaró la nulidad del artículo 11 del Decreto núm. 106-22 de fecha 7 de marzo de 2022 emitido por la Presidencia de la República y, ordenó el reintegro del servidor en las mismas funciones que ejercía o a unas de igual jerarquía con las mismas condiciones laborales y salariales que percibía antes de la separación del cargo, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su destitución en fecha 7 de marzo de 2022 hasta la ejecución de la decisión a intervenir y rechazó los demás aspectos contenidos en la instancia de recurso.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ) dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0505 de fecha 28 de marzo de 2025 que casó la sentencia de referencia en ejecución del precedente núm. TC/0888/23 emitido por el Tribunal Constitucional en fecha 27 de diciembre de 2023 y envió el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto, la referida Sala dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00469 de fecha 4 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la recurrida, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de junio de 2022 por el señor [redacted] contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA totalmente artículo 11, del Decreto núm. 106-22, de fecha 07 de marzo de 2022, emitido la PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud en cuanto a la responsabilidad patrimonial, por los motivos antes expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrente y a la parte permanente, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVO (PGA). **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base jurídica, falta de motivación y errónea aplicación del derecho y violación a la tutela judicial efectiva.

Segundo medio: Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y precedentes vinculantes de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y del Tribunal Constitucional sobre la efectividad de un recurso judicial" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que en los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10.**La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una infracción a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11.Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12.Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0505 de fecha 28 de marzo de 2025, mediante la cual estableció que en una aplicación objetiva del

precedente TC/0888/23 los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) por más de 10 años, contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 son calificados como de libre nombramiento y remoción, por lo que no les corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto por ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13.Este segundo recurso de casación se fundamenta en alegatos hechos por el servidor público, ello a diferencia de la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), por lo que el contexto del derecho alegado en este segundo recurso no es el mismo, es decir, es distinto, por lo que resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocerlo.

14. Sin perjuicio de lo anterior, respecto a la determinación de si el segundo recurso de casación corresponde a la competencia de la Tercera [redacted] Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, debe indicarse que el punto de derecho a que se refiere el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, es una situación de carácter complejo, constituida por una situación principalmente de derecho, pero que no es extraña a los hechos del caso de que se trate, la cual es

planteada por el recurrente en casación y acogida por esta Tercera Sala. De modo que se tratará del mismo punto de derecho cuando se trate de la misma situación compleja sometida de nuevo a la casación, lo cual, si se trata de un segundo recurso será de la competencia de Salas Reunidas, pero que, si no se trata de la misma situación, la Tercera Sala retendrá la competencia.

15. Así las cosas, se advierte que en la primera casación formulada por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) se plantearon y acogieron situaciones muy diversas en términos contextuales al segundo recurso formulado en la especie por el servidor público en cuestión, por lo que procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a los del último recurso interpuesto, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso al tenor del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

16. Previo al examen de los medios de casación propuestos en el presente recurso es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si este es admisible o no; asunto que esta corte de casación está llamada a hacer aún de oficio, atendiendo a un correcto orden procesal.

17.El artículo 75 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece que, *si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia*.

18.El artículo en cuestión reafirma la naturaleza excepcional del recurso de casación, evitando su utilización como una tercera instancia en los casos cuando la jurisdicción de envío se limita exclusivamente a aplicar la doctrina del fallo anterior.

19.Esto quiere decir que si: *a)* la primera sentencia en casación sanciona vicios únicamente formales[1]; o *b)* el tribunal de envío decide sobre puntos doctrinales no decididos en la primera casación, no habrá inadmisión en el primer caso y en el segundo no habrá inadmisión sobre los aspectos nuevos tratados.

[1] Debe entenderse que cuando se detecta un vicio formal no se hace doctrina identificable con la inadmisión de que se trata, establecida en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

20. Esta inadmisibilidad protege la seguridad jurídica y la economía procesal, impidiendo que las partes prolonguen innecesariamente el litigio sobre puntos ya resueltos.

21. Para una adecuada interpretación del precitado artículo 75 de la Ley núm. 2-23, es preciso destacar que la inadmisión del recurso de casación prevista en dicho texto se configura cuando la decisión recurrida se ajusta a la doctrina establecida por la Corte de Casación, es decir, que el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 dispone que, si la jurisdicción de envío adoptó exclusivamente la doctrina del fallo de casación que le apodera y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.

22.En el caso que nos ocupa, del análisis del memorial de casación se advierte que, si bien se trata de un segundo recurso de casación interpuesto dentro mismo proceso, el tribunal *a quo* se limitó a aplicar la doctrina jurisprudencial previamente fijada por esta Tercera Sala, específicamente en lo relativo al hecho de que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue rendida en atención al fallo de casación con envío que le apoderó, dictado por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el que, a su vez se ejecuta un precedente dictado por el Tribunal Constitucional dominicano, aplicable a casos como el tratado. Así las cosas, debe precisarse que el tribunal *a quo* solo se pronunció respecto de lo solicitado, esto así

porque al categorizar al servidor público como de **libre nombramiento y remoción**- conforme a lo ordenado en el fallo de casación con envío que los apoderó y al precedente vinculante allí acogido-, se evidencia que los jueces de fondo se limitaron a adoptar pura y simplemente la doctrina del fallo en casación que les apoderó, por lo que se estima que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 75 de la Ley núm. 2-23; en ese contexto, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

23.En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0801561
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Presidencia de la República y el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00469 de fecha 4 de julio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00048
Solicitud núm.: 2025-R1143769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0672

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria, de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-0025, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00048
Solicitud núm.: 2025-R1143769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. Eusebia de Sosa Cabrera y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios

contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, la sentencia núm. 651-2022-SSEN-00753, de fecha 29 de diciembre de 2022, la cual declaró rescindido el contrato de trabajo por dimisión justificada con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, más el pago de la suma de 6 meses de salarios en aplicación al artículo 95, 3ro. del Código de Trabajo a favor de ambos empleados, rechazando los reclamos por concepto de daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-0025, de fecha 10 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte recurrente, por los motivos sustentados en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num.651-2022-SSEN-00753, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la sentencia num.651-2022- SSEN-00753, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022),

dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **CUARTO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Se comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta Corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69, en sus numerales 2, 4 y 8 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de base legal, violación al artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, violación a los artículos 1109 y 1116 del Código Civil Dominicano. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, contradicción, falta de ponderación de las pruebas, errónea interpretación de los documentos. **Cuarto medio:** Contradicción en las consideraciones y motivos de los jueces de la Corte a qua. **Quinto medio:** Falta de legitimación y vicios de procedimiento" (sic).

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00048
Solicitud núm.: 2025-R1143769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023

9. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 965/2025, de fecha cuatro 4 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio de

elección, expresando el ministerial, que fue entregado a la Lcdo. [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que, hasta el momento, la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, ponderación de las pruebas y contradicción de motivos, falencias que configura el interés casacional presunto por infracción procesal, por lo anterior, se procede al examen de las mismas, sin verificar si estas cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal de alzada no realizó una sabia y correcta valoración

de los medios de pruebas, pues no ponderó correctamente los medios de pruebas aportados por la parte recurrente de forma objetiva y en su contexto, afectando su legítimo derecho a la defensa y su derecho a tener un juicio en plena igualdad de condiciones, con lo que demostró que desconocía al supuesto abogado que actuó en su representación en primera instancia, no sabía ni sus datos personales; que el supuesto abogado que lo representaba de nombre [redacted]. (persona que por demás no existe, pues el número de cédula que se aportó el [redacted], en el aludido escrito de defensa, no se corresponde con el nombre; que el tribunal *a quo* admitió como bueno y válido la supuesta prueba del escrito de defensa hecho en supuesta representación de la demandada hoy recurrente, el cual fue depositado el mismo día de la audiencia de pruebas y fondo, por el supuesto profesional del derecho y que posteriormente no se presentó a la audiencia lo que evidencia que fue aportado de manera fraudulenta al proceso. Que siendo así, si los jueces hubiesen hecho una sana y correcta ponderación del caso y las pruebas, habría declarado la inadmisibilidad de la demanda, por falta de calidad y de derecho de los demandantes y las pruebas aportadas, ya que las mismas fueron obtenidas y aportadas de manera fraudulenta y en franca violación a la ley y al derecho.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que alegando haber sido objeto de un dimisión injustificada, la parte recurrida incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, horas extras, e indemnización por daños y perjuicios, contra la señora [redacted]; b) que el tribunal de primer grado acogió la demanda, declarando justificada la dimisión y condenando a la empleadora al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salario en aplicación al artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, horas extras e indemnización por daños y perjuicios; c) que, no conforme con la referida decisión, la señora [redacted], de manera principal, interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, alegando que fue depositado en primera instancia un escrito de defensa hecho por el Licdo [redacted], el cual no reconoce y niega haber constituido abogado en primer grado, y niega que los demandantes originales, hoy recurridos fueran trabajadores de ella, a los cuales dijo no conocer; y d) que la corte *a qua* rechazó

el recurso de apelación, confirmando la sentencia recurrida en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* indicó los elementos de prueba aportados por la parte recurrente para la sustanciación de sus pretensiones, señalando dentro de estas la siguiente:

"5- Copia de la cédula de la recurrente señora [redacted]; 9-Copia de acta de audiencia de fecha 03 de marzo 2022. 10-Copia de acta de audiencia de fecha 19 de septiembre 2022. 11-Copia del contrato de venta condicional suscrito por la señora [redacted], y el señor [redacted], legalizadas las firmadas por el licenciado [redacted]; 12-Copia del cheque banco BHD León, cheque número 0466, por la suma de RD$1,530,000.00, de fecha 05 de mayo 2021" (sic)

19. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9. Que, no obstante ser esta solicitud de inadmisión un medio que se refiere y es decidido como un aspecto del fondo del presente proceso, es oportuno establecer que la recurrente señora [redacted], en el escrito de defensa presentado por su abogado por ante el tribunal de origen, se refiere claro y específicamente expresando en la 2da., página del escrito de defensa, que existió una relación laboral regida por la existencia del contrato de trabajo. 10.-Que mediante el escrito de defensa presentado por ante el tribunal de origen, la parte recurrente establece lo siguiente: "Por cuanto: A que los Sres. [redacted] y [redacted], procedieron a poner fin al contrato de trabajo con la exponente mediante el

abandono de trabajo, ya que estos se marcharon de su área de trabajo sin ninguna justificación, en la cual todo lo que han expuesto en la referida demanda carece de veracidad, por consiguiente la señora [redacted], no tienen ninguna responsabilidad laboral con esos ex trabajadores y más aún cuando la demandada ya había vendido el negocio de fábrica de block". 11.-Que la recurrente en su recurso de apelación, en el 2do., párrafo de la página 7, expresa lo siguiente. "Que la recurrente [redacted], niega toda relación laboral con los demandantes, y que además es notorio que las firmas de los trabajadores en la dimisión difieren de sus firmas en las cédulas de identidad, cédulas que además solo han sido aportadas por los demandantes en una sola cara, por lo que no se visualiza sus direcciones y otros datos, amén de que el trabajador demandante de nombre [redacted], la cédula depositada en la demanda no está actualizada y que dicho plástico venció desde el año 2013". 12.-Que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por ante esta Corte por considerarlo improcedente, muy mal fundado y sobre todo carente de todo sustento legal" (sic)

20. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas[1], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su

[1] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[2].

21. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

22. Que dado los argumentos presentados, cabe reiterar el criterio pacífico y constante de esta Tercera Sala, *el juez de trabajo goza de un papel activo que le es reconocido por la ley, gracias al cual se encuentra obligado a impulsar la marcha del procedimiento y a conocer del fondo del asunto y fallar conforme a derecho,*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

independientemente de la actuación de las partes[3]; De igual manera, *su papel activo les permite ordenar de oficio las medidas estimen pertinentes, pero no a sustituir a las partes en búsqueda de pruebas. El papel activo de que disfrutan los jueces del trabajo les permite ordenar cuantas medidas consideren necesarias para la formación de su criterio sobre el asunto cuya solución ha sido puesto a su cargo…* [4], En ese sentido, el juez no debe limitarse a las pruebas aportadas si existen dudas, sino que debe ejercer el poder activo para esclarecer los hechos.

23. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* se limitó a establecer que quedó demostrada la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes por el contenido de un escrito de defensa depositado en primera instancia por la parte demandada; documento que la parte recurrente cuestionó en su recurso de apelación, alegando no haber tenido conocimiento de este proceso en su primera fase, ni haber constituido abogado que la representara, así como tampoco otorgar contrato de cuota litis a ningún abogado para que la representara en esa fase del proceso, siendo este uno de los puntos principales sobre los que sustentó su recurso de apelación, negando ante la alzada la

[3] Sent. 18 de abril de 2012, núm. 24., B. J. núm. 1217, pág. 1381
[4]Sent. 20 de marzo 2002, [redacted]. 1096, págs. 844-851.

relación laboral sobre la base de que no conoce a los trabajadores demandantes, los cuales nunca han prestado servicios a su favor.

24. En ese orden, se aprecia en el fallo impugnado que el tribunal de alzada rechazó el medio de inadmisión planteado, sin ponderar los planteamientos que en ese sentido hizo la recurrente, así como tampoco los medios de pruebas por ella presentados (copia de su cédula de identidad, contrato de venta de la fábrica de block, copia del cheque recibido por concepto de dicha venta), al momento de determinar la existencia o no de contrato de trabajo entre las partes.

25. En ese sentido, esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* con su accionar hizo un uso deficiente del papel activo que la ley le confiere, pues ante el desconocimiento hecho por la parte recurrente del escrito de defensa, y siendo uno de los aspectos principales de su recurso de apelación el alegato de que el mismo fue depositado de manera fraudulenta debió, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 494 del Código de Trabajo, ordenar las medidas correspondientes a fin de verificar la realidad de los hechos, incurrió así en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva que afectó el derecho de defensa de la hoy recurrente, lo que amerita que la sentencia impugnada sea casada en su totalidad, sin necesidad de analizar los

demás medios de casación, debido a que la corte de envío procederá a realizar un examen integral del expediente.

26. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*..., lo que aplica en la especie.

27. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 651-2022-ELAB-00048
Solicitud núm.: 2025-R1143769
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 336-2025-SSEN-0025, de fecha 10 de febrero de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7523
Solicitud núm.: 2025-R1121673
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0508

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7523
Solicitud núm.: 2025-R1121673
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

3. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión del recurso de apelación interpuesto por [redacted], el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia *in voce* en fecha 16 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Relativo a la solicitud de sobreseimiento apoyada en un recurso de casación, sin mérito y necesidad de hurgar sobre los documentos procesales planteados que pudieran estar en sus manos, el tribunal entiende y expresa que la Ley 2-23, establece que el recurso de casación no

es suspensivo para el caso que nos ocupa, en esas atenciones el tribunal RECHAZA el petitorio de sobreseimiento. **SEGUNDO:** En cuanto al petitorio de incompetencia, el ámbito de apoderamiento de este tribunal, es sobre lo decidido en el acta de audiencia de fecha 17 d septiembre del 2025, es ahí donde el tribunal debe verificar su competencia y luego de haberlo hecho pudiera el juez valorarlo conforme al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, que no es el escenario en el que nos encontramos, por lo que el petitorio de incompetencia como fue planteado no procede, en estos momentos, respecto del asunto de fondo que conoce el primer grado. **TERCERO:** En cuanto al fondo, en virtud de la inmutabilidad y oportunidad de las partes, el tribunal DECLARA inadmisible el presente recurso de apelación toda vez que se trata de una sentencia preparatoria, en consecuencia, procede a remitir el expediente de que se trata al tribunal de origen, resultando una repuesta dada en barra" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de base legal, no ponderación de documentos depositados y contradicción, de motivos en el dispositivo de la sentencia. **Tercer medio:** Falta de insuficiencia de motivos y violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al análisis de los medios del recurso, procede que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

9. El artículo 14 párrafo I, de la Ley núm. 2-23 prescribe que: *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Es preciso destacar que el Tribunal Constitucional, en ocasión de un recurso de amparo dictó la sentencia núm. TC/0156/15, de fecha 3 de julio de 2015, mediante la cual estableció que: … *si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su*

finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso…; teniendo esta decisión un carácter vinculante para los poderes públicos y todos los organismos del Estado como así lo dispone el artículo 184 de nuestra Constitución.

11. En ese sentido, esta Tercera Sala concuerda con el criterio asumido por el Tribunal Constitucional mediante su decisión, en el entendido de que al tratarse de una sentencia *in voce* quedaron notificadas las partes presente y representadas, en este caso, la representación hecha por su abogado, puede ser tomada como elemento de prueba válido para establecer la fecha en que comienza a correr el plazo para recurrir esa decisión, siempre y cuando se trate del mismo abogado que interpuso la acción recursiva y que representó los derechos de la misma parte en el tribunal anterior.

12. En el caso, con motivo de la interposición del presente recurso de casación fue depositada copia certificada del acta de audiencia que recoge la sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en la que [redacted] figura representado por los Lcdos. [redacted] y Luis

[redacted]. Que los citados abogados son quienes representan a la parte recurrente en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como toma de conocimiento de la decisión impugnada, iniciando en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que los referidos abogados participaron en la audiencia de fecha 16 de julio de 2025, asumieron la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo* y continúan integrando su representación en el presente recurso de casación. En consecuencia, y conforme con el precitado criterio vinculante establecido por el Tribunal Constitucional y asumido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debe tomarse como válida para dar inicio al cómputo del plazo del recurso de casación la fecha en la fue dictada la sentencia *in voce* impugnada.

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los

cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría* [redacted] *de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Así las cosas, al haberse comprobado que la parte recurrente tomó conocimiento de la decisión impugnada mediante participación en la audiencia de fecha 16 de julio de 2025, el plazo de 20 días hábiles vencía el 14 agosto de 2025; por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 17 de octubre de 2025, resulta evidente que el plazo para su interposición se encontraba ventajosamente vencido.

16. En atención a las circunstancias indicadas, al no cumplir el presente recurso de casación con la condición exigida para su admisión relativa al plazo dentro del cual debe interponerse, procede que se declare inadmisible, resultando innecesario examinar los medios que sustentan el

recurso de casación, pues las inadmisibilidades por su propia naturaleza lo impiden.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia *in voce* de fecha 16 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: [redacted]7523
Solicitud núm.: 2025-R1121673
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150860
Recurrente: A2 Global Trade, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0668

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL., contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00097, de fecha 29 de septiembre de 20225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150860
Recurrente: A2 Global Trade, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una demanda en nulidad de sentencia incoada por la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL., contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], con la finalidad de que ordene la nulidad de la sentencia núm. 465-2024-SSEN-00002, de fecha 19 de enero de 2024, dictada

por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, se dictó la sentencia núm. 465-2025-SSEN-00099, de fecha 21 de marzo de 2025, la cual declaró inadmisible la demanda.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL, dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00097, de fecha 29 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación interpuesto por la sociedad comercial A2 GLOBAL TRADE S.R.L., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los LICDOS. BRIGIDA NERCIDA [redacted], [redacted] Y ALVARO [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 465-2025-SSEN-00099, dictada en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta sentencia.- **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.- **TERCERO:** Condena a la parte sucumbiente, la sociedad comercial A2 GLOBAL TRADE SRL, al pago de las costas en provecho y distracción de los Licdos. [redacted] y [redacted] (Abogados representantes de la parte recurrida [redacted]); El Licdo. [redacted] (Abogado representante de la parte recurrida [redacted]); El Licdo. [redacted] (Abogado representante de las partes recurridas los señores ([redacted], [redacted] y [redacted]

[redacted]), quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. Dichas costas para ser divididas en parte iguales'' (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación e inaplicación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio:** Contradicción con relación con la cosa juzgada, artículo 1351 del Código Civil. **Tercer medio**: Violación del derecho a la defensa por falta de motivación. **Cuarto medio:** Omisión de análisis de la posible mala fe o fraude. **Quinto medio:** Errónea interpretación del artículo 90 de la Ley núm. 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. En la especie, la parte recurrida, no depositó en el expediente abierto en casación su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso. 3) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

8. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto

de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado". 4) Según consta en el expediente: a) acto núm. 1103/2025, de fecha seis (06) de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual fueron emplazados los señores [redacted], con domicilio todos en la calle [redacted] número G-23, del sector de los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros, los cuales tienen como abogado constituido y apoderado especial al Licdo. [redacted], lugar donde hicieron elección de domicilio para todos los fines y consecuencia en el acto de notificación de la sentencia; b) acto núm. 1255-2025, de fecha 31 de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, quien actuando a requerimiento de A2 Global Trade, SRL., emplazó primero: a los señores a los Licdos. [redacted], abogados constituidos del señor [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150860
Recurrente: A2 Global Trade, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

recibido en persona por [redacted]; segundo: al señor [redacted], hablando con [redacted] en su calidad de empleado del señor requerido; tercero: al Licdo. [redacted], en su calidad de abogado constituido y apoderado del señor [redacted], recibido en persona por el señor [redacted], mediante el cual se le notifica el recurso de casación de fecha 28 de octubre del año 2025 y sus anexos, interpuesto contra la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00097, de fecha 29 de septiembre del 2025; c) Acto núm. 870/2025, de fecha 31 de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL., notifica el recurso de casación y sus anexos, a los señores [redacted], [redacted], en su domicilio de elección según constan en la notificación de la sentencia recurrida; así también a los Licdos. [redacted] y [redacted], todos recibidos por la señora [redacted]; d) acto núm. 1309/2025, de fecha 30 de octubre del año 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando a requerimiento de la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL, notifica el recurso de casación y sus anexos, al señor [redacted], en manos

de su madre señora [redacted], por lo que dichos emplazamientos debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil por haber sido notificado en las propias manos de los recurridos y por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23; en consecuencia, procede declarar el defecto de los recurridos por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

V. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o

en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, el recurso de casación que analizamos es contra una sentencia en nulidad de adjudicación que *a pesar de que la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación es una acción independiente del procedimiento de embargo inmobiliario, el objeto de la misma es atacar el producto de la ejecución; por lo tanto, podríamos decir que la referida demanda en nulidad de sentencia de adjudicación está ligada a dicho procedimiento de embargo*[1], que el embargo inmobiliario en virtud de lo que establece el artículo 10, acápite 2, de la Ley 02-23, es de interés casacional presunto, misma suerte que corre la demanda

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2143, de fecha 29 de septiembre de 2023

en nulidad de sentencia de adjudicación, por lo que, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, procede al examen de los medios de casación del recurso.

14. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación, basados en la falsa aplicación e inaplicación de los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal de alzada incurrió en violación del derecho de defensa y en falta de motivos al no otorgar valor a las pruebas aportadas y desestimar la demanda en nulidad de la sentencia laboral núm. 465-2024-SSEN-00002, de adjudicación de fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo de Puerto Plata, por alegada falta de calidad de la parte accionante, sin observar que la exponente es titular del derecho de propiedad nacido con el acto de venta valido; por lo tanto, como parte afectada y agraviada por esta decisión sí tenía calidad para efectuar la demanda en cuestión, aniquilando con su decisión todas las vías de derechos para accionar en justicia.

15. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso por la parte recurrente:

"1) Acto de Venta original intervenido entre: [redacted] y la sociedad comercial A2 Global Trade, SRL., del inmueble identificado como [redacted]45, con una superficie de 560.20 Metros Cuadrados, matricula

núm. [redacted], [redacted]. 2) Copia Certificado de Titulo del inmueble identificado como [redacted]45, el cual tiene una Superficie de 560.20 Metros Cuadrados, identificada con la Matricula No. [redacted], [redacted]" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Esta Corte de Apelación, luego de haber analizado minuciosamente el fallo emitido por el tribunal de primer grado, así como cada uno de los medios de prueba aportados por la parte recurrente, coincide con el criterio sostenido por el juez de primer grado. En efecto, del examen del expediente se desprende que los señores [redacted], [redacted] y [redacted] figuran como partes demandantes en el proceso de venta en Pública Subasta, y como parte demandada el señor [redacted]. No obstante, la sociedad comercial A2 Global Trade SRL, hoy recurrente, no figura como parte en dicho proceso. 13.- Esta circunstancia reviste especial relevancia, toda vez que la legitimación activa para interponer una demanda en nulidad de sentencia exige que el accionante sea sujeto procesal directamente afectado por los efectos jurídicos del fallo cuya nulidad se pretende. Al no haber participado en el proceso de origen, la sociedad recurrente carece de interés legítimo, lo cual constituye un requisito esencial para la admisibilidad de la acción, conforme a los principios que rigen el debido proceso y la tutela judicial efectiva. En consecuencia, la inadmisibilidad declarada por el tribunal de primer grado se encuentra debidamente fundada en derecho y en los hechos del caso." (sic)

17. La falta de calidad constituye una de las causales de inadmisibilidad previstas en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, texto

según el cual *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*[2], medios que también se encuentran enmarcados en la legislación laboral por vía de las disposiciones contenidas en el artículo 586 del Código de Trabajo.

18. En ese orden, también resulta oportuno dejar establecido conforme a la doctrina autorizada que, *la calidad es la facultad legal de obrar en justicia, o lo que es igual, el título con que se figura en un acto jurídico o en un proceso, pues para poder intentar una acción es preciso tener el goce y el ejercicio de un derecho subjetivo, real o personal, reconocido y protegido por la ley, puro y simple…, para ejercer una acción es preciso tener un interés, el que existe desde el momento en que el derecho del demandante es amenazado o violado*[3].

19. En ese sentido, debe precisar que en una situación parecida a la de la especie esta corte de casación determinó que: *ante lo alegado por el recurrente de que al declararlo inadmisible en su demanda por considerar que carecía de calidad, de derecho y de interés para interponerla, el Tribunal a-quo incurrió en la violación de*

[2] TC, sent. núm.TC/0315/19, de 15 de agosto de 2019
[3] Tavares hijo, Froilán. Elementos de Derecho Procesal Civil dominicano, 6ta. Edición, volumen I, revisada y puesta al día por [redacted] y [redacted], Editorial Tiempo, SA., Santo Domingo, R.D.; 1989, pág. 206

los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, esta Suprema Corte de Justicia ha externado en casos anteriores su criterio en cuanto a la calidad en materia de derechos registrados, la que viene determinada cuando se pueda sustentar un derecho derivado de algún acto jurídico con vocación de registro y que además guarde relación con el inmueble que se reclama; o que el reclamante figure con derecho registrado en el inmueble…[4].

20. Es bueno establecer que tienen calidad para demandar la nulidad de una sentencia de adjudicación (derivada de un embargo inmobiliario) las partes involucradas en el proceso, principalmente el deudor embargado, los acreedores inscritos o cualquier tercero cuyo derecho de propiedad o interés legítimo haya sido afectado por la adjudicación.

21. En la especie, del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* a los fines de declarar inadmisible por falta de calidad la demanda nulidad de la sentencia en adjudicación, procedió a juzgar que la falta de calidad para actuar en justicia, se deducía del hecho de que el recurrente solo poseía un acto de venta no registrado sobre el inmueble adjudicado; hecho que no implica en modo alguno ausencia de calidad e interés, toda vez que la calidad del recurrente resulta precisamente de la

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.40, de fecha 15 de febrero de 2012, BJ. 1215

existencia de un contrato de venta suscrito en fecha veintitrés (23) de octubre del año 2014, mediante el cual el señor [redacted] le vende a la compañía A2 Global Trade, SRL., el inmueble litigioso, documento mediante el cual el recurrente se sustenta para interponer la presente demanda en nulidad, como lo es el hecho de que se atribuye la calidad de comprador; por lo que la parte recurrente mediante el acto de venta no registrado tiene calidad para interponer una demanda en nulidad de una sentencia de adjudicación, independientemente de que el registro es constitutivo de derechos reales, el acto de venta sin registrar es un documento válido entre las partes que otorga un interés legítimo para cuestionar la validez del procedimiento de embargo, especialmente si se alegan vicios sustanciales en el proceso de adjudicación. El no registro de la venta impide que sea oponible a terceros, pero no despoja al comprador del derecho a accionar contra el adjudicatario en caso de que se hayan violaron las formalidades legales en el embargo, por lo que la corte *a qua* al declarar inadmisible por falta de calidad la demanda de que se trata, hizo una errónea interpretación de los artículos 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1150860
Recurrente: A2 Global Trade, SRL.
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 627-2025-SSEN-00097, de fecha 29 de septiembre de 20225, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]57
Solicitud núm.: 2025-R1068135
Recurrente: Talleres Ramírez y Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0640

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Talleres Ramírez y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00077 de fecha 18 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]57
Solicitud núm.: 2025-R1068135
Recurrente: Talleres Ramírez y Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de Talleres Ramírez y Asociados, SRL., representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial bajo astreinte de ocupante ilegal y destrucción de mejoras, en relación con la parcela núm. 185-171-329, DC. núm. 6, sector Los Frailes, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0316-2017-S-000179 de fecha 31 de mayo de 2017, que acogió

la litis, declaró como único heredero del finado [redacted] a su hijo [redacted], ordenó a la Registro de Título correspondiente, realizar las siguientes actuaciones: cancelar el certificado de título núm. 92-8558 que avala el derecho de propiedad del referido inmueble; expedir el certificado de título que avale el derecho de propiedad indicado inmueble en la siguiente proporción: 50% a favor de [redacted] y el otro 50% a favor [redacted]; ordenó el desalojo de [redacted] y condenó a la parte demanda al pago de un astreinte de RD$1,000, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia, a favor de la parte demandante.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Taller Industrial Ramírez y Asociados, SRL., representada por [redacted], dictando la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1397-2019-S-00077 de fecha 18 de junio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Taller Industrial Ramírez y Asociados, S.R.L, representada por el Ing. [redacted], en fecha 20 de diciembre de 2017, por intermedio de sus abogados los Lic. [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia Núm. 0316-2017-S-000179, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Sexta Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Rechaza, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Taller Industrial Ramírez y Asociados, SRL, representada por el Ing. [redacted] y, en consecuencia, Confirma la sentencia Núm. 0316-2017-S-000179, de fecha 31 de mayo de 2017, dictada por la Sexta Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Primera Sala, por las razones de esta sentencia. **TERCERO:** Compensa las costas del proceso. **CUARTO:** Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan**.**" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su recurso de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del presente recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. Es preciso resaltar que las disposiciones del artículo 92 de la referida ley disponen que en *lo relativo al plazo para recurrir y los presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm.3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones.*

10. El examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela que la sentencia 1397-2019-S-00077 de fecha 18 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, fue notificada a los ahora recurridos mediante los actos núms. 864-2021 de fecha 25 de junio de 2021 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo a requerimiento de [redacted] y/o Talleres Ramírez y Asociados, SRL., representada por [redacted], y 901/2025 de fecha 2 de octubre de 2025

instrumentado por Alexis Benzán Santana alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de [redacted]; lo que evidencia que la parte ahora recurrente en casación Talleres Ramírez y Asociados, SRL., tuvo conocimiento de la sentencia objeto de impugnación desde el 25 de junio de 2021, fecha del primer acto de notificación.

11. En ese orden, la jurisprudencia más actual, varió el criterio establecido mediante el principio "nadie se excluye a sí mismo" en cuanto al punto de partida para hacer correr el plazo tanto para el que la notifica como para el notificado, en consonancia al criterio constitucional establecido mediante la sentencia TC/0239/13, de fecha 29 de noviembre de 2013, ratificada mediante sentencias constitucionales TC-0156-15, de fecha 3 de junio de 2015 y TC/0433/15, de fecha 30 de octubre de 2015, establece que: *En ese tenor, si bien la ley establece que el plazo empieza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad es que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley. Es por ello que si la parte demandante, accionante o recurrente, toma conocimiento de la sentencia por cualquier otra vía y ejerce su derecho a ejercer el recurso, el plazo para el cómputo empieza a correr desde el momento de su ejercicio, como ha ocurrido en la especie. En consecuencia, de los*

argumentos esbozados en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión de amparo deviene en inadmisible, por extemporáneo…

12. En igual sentido, la Suprema Corte de Justicia se apartó del referido principio y al respecto estatuyó como sigue, *que, en aplicación del referido criterio resulta que el acto de notificación de la sentencia diligenciado por el propio recurrente también puso a correr el plazo para la interposición del recurso de casación tanto para él como para la parte notificada, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia impugnada, con lo que se agota la finalidad de su notificación*[1]; criterio ratificado por la primera sala de la Suprema Corte de Justicia al establecer que …*este tribunal asumió una postura distinta respecto al punto de partida del plazo para interponer la vía de recurso que inicie con la notificación de la decisión. En tal sentido, esta Sala Civil y Comercial señaló que el punto de partida del plazo inicia con la notificación del fallo atacado tanto en contra del que la ha notificado (aún sea el propio recurrente), así como del notificado, incluso cuando ha sido realizada a una persona que no ha sido parte en la instancia, habida cuenta de que constituye una prueba fehaciente de la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia, con lo que se agota la finalidad de su notificación*[2]; criterios que por igual esta Tercera Sala asume.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1336, 28 de junio 2017, BJ. 1279,
[2] SCJ, Primera Sala, sent. 138, 24 de febrero 2020, BJ. 1310.

13. En ese sentido, el acto núm. 864-2021 de fecha 25 de junio de 2021, de generales citadas constituye la primera notificación válida de la sentencia objeto del recurso de casación, por lo que es dicho acto el que marca el inicio del plazo para interponer el recurso, tanto para la parte recurrente como para la parte recurridas.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la referida ley y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal, por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, y las del aumento en razón de la distancia.

16. En esa línea de razonamiento, al haber sido notificada la sentencia el 25 de junio de 2021 en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el plazo franco de 30 días finalizaba el 26 de julio de 2021; al haber sido interpuesto el 6 de octubre de 2025, mediante memorial de casación depositado en esa fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo legal establecido

en el referido artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, ley aplicable en el presente caso por tratarse de una sentencia dictada con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 02-23 sobre Recurso de Casación.

17. Como consecuencia de lo anterior, procede declarar inadmisible de oficio el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los agravios propuestos en el memorial de casación, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]57
Solicitud núm.: 2025-R1068135
Recurrente: Talleres Ramírez y Asociados, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Talleres Ramírez y Asociados, SRL., contra la sentencia núm. 1397-2019-S-00077 de fecha 18 de junio de 2019 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dr. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0603

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00606 de fecha 7 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dr. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Dr. [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 10 de octubre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener levantamiento de embargo retentivo, interpuesta por el Dr. [redacted] contra [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dicto la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00606, de fecha 7 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento, incoada por [redacted], tendente

al levantamiento de un embargo retentivo u oposición, practicado a requerimiento de [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ACOGE la demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, intentada por [redacted], en contra de [redacted], en consecuencia: A. ORDENA de modo inmediato y a simple notificación de la presente Ordenanza, el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, contenido en Acto núm. 409/25, de fecha 15 de septiembre de 2025, realizado por la ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, a requerimiento de [redacted], en perjuicio de [redacted]. B. En efecto ORDENA a las siguientes entidades: BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y BANCO MÚLTIPLE BHD, S.A., entregar los valores o bienes de su propiedad que hayan sido retenidos a causa del embargo retentivo u oposición que por esta ordenanza se deja sin efecto, por los motivos expuestos y con todas sus consecuencias legales. **TERCERO:** DECLARA ejecutoria la presente decisión no obstante cualquier recurso, tal y como expresa el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978. **CUARTO:** RESERVAR, las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Nulidad de citación y violación del derecho de defensa (Const., art. 69). **Segundo medio:** Desnaturalización de

los hechos y errónea valoración de la prueba. **Tercer medio:** Violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sede de referimiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) por no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación; y b) por no haber demostrado o acreditado el interés casacional.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la inadmisibilidad por no desarrollar los medios del recurso

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dr. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

8. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

9. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho

precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, *en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión*[1], pero no la inadmisión del recurso.

b) en cuanto al interés casacional

10. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial

de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una ordenanza rendida en materia de referimiento, razón por la que se desestima este incidente *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dr. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

13. Para apuntalar los tres medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no valoró el hecho de que la hoy parte recurrida realizó una citación irregular al no contener ni la fecha ni hora en la cual será celebrada la audiencia que habría de conocer la demanda en referimiento, violando las formalidades exigidas por la ley procesal. Que al momento de recibir la citación la parte recurrente advirtió al tribunal mediante instancia con Trámite núm. 2[redacted]34 / Solicitud núm. 2025-R1031467, la irregularidad advertida y no obstante eso fue celebrada la audiencia violentando el derecho de defensa de la parte recurrente cuando el deber de la alzada valorar ese legajo de pruebas, ordenar una nueva citación y así salvaguardar las garantías fundamentales del proceso.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3. Que la parte demandada no compareció a la audiencia celebrada en fecha 29 de septiembre de 2025, no obstante citación legal mediante el acto núm. 412/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el cual cumple con los requisitos establecidos en el artículo 69, numerales 4, 7 y 10 de la Constitución Política de la República Dominicana, y con los artículos 59 y 61 del Código de Procedimiento Civil, asimismo se

puede advertir que entre la notificación de dicho acto y la celebración de la audiencia fue otorgado un plazo razonable, conforme las disposiciones del artículo 103, de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por lo que este tribunal pronuncia el defecto en contra de la parte demandada [redacted]" (sic).

15. La jurisprudencia ha establecido de manera constante que... *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[2].

16. De igual forma, la jurisprudencia define el debido proceso *como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respeto de los derechos, libertades y garantías fundamentales, que le son reconocidos por el ordenamiento, a fin de concluir en una decisión justa y razonable, no se encuentran en modo alguno afectado por la disposición legal…*[3]; de acuerdo con la Corte Interamericana de los Derechos Humanos *es el derecho de toda persona a ser oídas con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente,*

[2] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230.
[3] Cámaras Reunidas, sent. de 10 de julio de 2022, BJ. 1100, págs. 62-77.

independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otra cualquiera[4].

17. En la especie, del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte que el juez de los referimientos declaró el defecto de la actual parte recurrente luego de valorar el acto núm. 412/2025, de fecha 26 de septiembre de 2025, que se encontraba en el legajo de documentos que conformaban el expediente en cuestión, estimando que este había sido citado mediante un acto regular y válido. En ese contexto, el examen del aludido acto permite advertir que en este no se precisó la fecha y hora que tendría lugar el conocimiento de la audiencia, falencia que correspondía al juez *a quo* verificar al momento de determinar si la parte recurrente había sido citada de forma regular, para preservar su derecho de defensa, razón por la cual procede casar la sentencia impugna.

18. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de*

[4] Caso Genie Lacayo, 29 de enero de 1997, citado en sent. núm. 36, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, págs. 1257-1258.

la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la la ordenanza núm. 0471-2025-SORD-00606 de fecha 7 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Exp. núm.: 2[redacted] y 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1078042
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dr. [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0998-22-00410
Solicitud núm.: 2025-R1096520
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0572[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501066, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0998-22-00410
Solicitud núm.: 2025-R1096520
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición al acuerdo transaccional por falta de pago de honorarios de abogado, entrega de documentos para transferencia, astreinte y desalojo incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 139, DC núm. 3, municipio Jarabacoa, provincia La Vega, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 7 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501066, de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia en contra de las partes recurridas, señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por falta de comparecer. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA, por los motivos expuestos en esta decisión, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), por el señor [redacted], legalmente representado por el doctor [redacted], en contra de la Sentencia No. [redacted] de fecha siete (07) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de La Vega, respecto a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en oposición al acuerdo transaccional por falta de pago de honorarios de abogado, entrega de documentos para transferencia, astreinte y desalojo), incoada en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y que tiene por objeto la Parcela No. 139, del Distrito Catastral No. 3, del municipio Jarabacoa, provincia de La Vega. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento**. CUARTO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y notificar la misma mediante el ministerial

[redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a todas las partes involucradas" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la Constitución de la República: en sus artículos 6, parte in–fine, 32 (Evangelio de San Juan, capítulo 8, versículo 32), 40.15, 68, 69, incisos 1, 4, 8, 10, 74.4 y 110; Código Civil dominicano: en sus artículos 1101,1134, 1135, 1315, 1984, 1985, 2101, 2044, 2048, 2052, 2053, 2058 y 2268; Ley No. 3-19 que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana: en sus artículos 1, 3 incisos 1, 3, 5 y 7; Decreto No. 1290-83: en sus artículos 1, 2, 3, 4, 43, 44, 65, 67, 68, 69, 70 y 71; Ley de Organización Judicial: en su artículo 27; Ley No. 302 Sobre Honorarios de Abogados: en sus artículos 1, 7 y 15.- En virtud de lo que establece la Ley No. 2-23, del 17 de enero del año 2023, sobre Recursos de Casación, en sus considerandos 7 y 8, y sus artículos 1, 4, 6 inciso 3, 7 párrafo, 9, 12, 14 párrafo I, 16, 18 párrafo I, 19 párrafos I y II, y 20 inciso 8; y los Artículos 149 párrafo III, 154 inciso 2 de la Constitución de la República; y el artículo 82 de la Ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario" (sic).

Exp. núm.: 0998-22-00410
Solicitud núm.: 2025-R1096520
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1421/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, por

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted], [redacted] y [redacted].

10. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de la parte recurrida [redacted], ubicado en la casa núm. 73, Pinar Quemado, municipio Jarabacoa, una vez allí fue recibido por Anyeli Rodríguez, quien dijo ser nieto del requerido. De igual modo se trasladó al domicilio de [redacted], ubicado en la casa núm. 73 Pinar Quemado, municipio Jarabacoa, una vez allí dijo haber hablado con Anyeli Rodríguez, quien dijo ser hijo de la requerida. Al domicilio de [redacted], ubicado en la calle Obdulio Jiménez núm. 46, Jarabacoa, una vez allí estableció que no quisieron recibir el acto.

11. En el expediente también reposa el acto núm. 1420/2025 de fecha 17 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales descritas, mediante el cual se emplazó a [redacted], conforme el procedimiento establecido en el artículo 69 ordinal 8 del Código de Procedimiento Civil, ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega.

12. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto núm. 1421/2025 de fecha 16 de octubre de 2025, respecto de [redacted] y [redacted] cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte correcurrida [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

13. En cuanto a la parte correcurrida [redacted], el alguacil indicó haber realizado el procedimiento de notificación en el extranjero trasladándose al edificio que alberga al procurador fiscal de La Vega y que, una vez allí, notificó el acto en manos de Yinepsy Reyes, quien dijo ser empleada.

14. En esas atenciones, es importante destacar que las disposiciones del numeral 8 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, establecen que: *8vo. A aquellos que se hallen establecidos en el extranjero, se les emplazará en el domicilio del fiscal del tribunal que deba conocer de la demanda; el fiscal visará el original y remitirá la copia al* [redacted]…

15. Sobre esta modalidad de notificación se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.8 se advierte que el emplazamiento en los términos

indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación en el tribunal que conocerá del litigio; que el emplazamiento debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo dispone el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, asunto que se verifica no fue realizado en la especie.

16. De igual forma, respecto de [redacted], conforme se establece del acto descrito en otro apartado de la decisión, el alguacil indicó que no fue recibido en el domicilio del requerido, sin embargo, no se constata que haya realizado el procedimiento indicado en el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, *Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias.*

17. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 1421/2025, de fecha 16 de octubre de 2025 y nulidad del acto núm. 1420/2025, de fecha 17 de octubre de 2025, contentivos de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69.8 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

18. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme al criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera*

parcial respecto a esta[2]. En el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo estaban apoderados de una litis sobre derechos registrados, incoada por la actual parte recurrente [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Que la demanda fue rechazada por el juez de jurisdicción original, procediendo [redacted] a recurrirla en apelación, siendo rechazado el recurso de apelación.

19. De lo anterior se evidencia que las pretensiones de la parte correcurrida [redacted] y [redacted], son adversas a las de la actual parte recurrente respecto al objeto del litigio y resultaron beneficiadas con la sentencia impugnadas, pues, a pesar de haberse declarado su defecto, se rechazó el recurso de apelación y se confirmó la decisión de primer grado que rechazó la demanda incoada en su contra, por lo que estamos ante un proceso indivisible en el que lo decidido en el caso afecta el interés de las partes irregularmente emplazadas.

20. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a*

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

21. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta corte de casación declare de oficio inadmisible el presente recurso de casación, resultando innecesario examinar los medios planteados en el memorial de casación, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501066, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0669

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Grupo Medrano, contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Grupo Medrano, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios vencidos y no pagados, seis (06) meses de salarios en aplicación del artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo, e indemnización en

reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Grupo Medrano, [redacted] y [redacted], dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00287, de fecha 15 de noviembre de 2024, la cual rechazó la demanda interpuesta por no probarse la relación laboral.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia número 0375-2024-SSEN-00287, dictada en fecha 15 del mes de noviembre de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** a) Se rechaza el recurso de apelación en contra de los señores [redacted] y [redacted], de lo verificado; b) En cuanto a la empresa Grupo Medrano, se acoge el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, revoca la sentencia impugnada, para que en lo adelante diga, condena al Grupo Medrano a pagar a favor del señor [redacted], lo siguiente: 1.- La suma de RD$29,344.00, por 28 días de preaviso; 2.- La suma de RD$216,936.00, por 207 días de auxilio de

cesantía; 3.- La suma de RD$149,940.00, como indemnización procesal, de la aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; 4.- La suma de RD$24,990.00, por salario de navidad; 5.- La suma de RD$62,880.00, de la participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2023; 6.- La suma de RD$18,864.00, compensación del período de vacaciones; 7.- La suma de RD$49,980.00, por los últimos dos meses de salarios ordinarios; 8.- La suma de RD$51,780.00, por completivo de salario mínimo; 9.- La suma de RD$50,000.00, monto a resarcir los daños y perjuicios experimentados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, a la empresa Grupo Medrano al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrente, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de estatuir en consecuencia, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Errónea aplicación del artículo 1 del Código de Trabajo, como consecuencia de esto se produce la desnaturalización de los hechos, violación al principio de la realidad de los hechos y violación a la jurisprudencia constante. **Tercer medio**: Falta u omisión de ponderación de elementos de prueba. **Cuarto medio:** Motivación inadecuada u ausencia de motivación y contradicción de motivos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de

forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso a los fines de identificar su naturaleza.*

13. Para apuntalar el primer medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en falta de estatuir al no decidir sobre la solicitud de inadmisibilidad del recurso de apelación sobre la base de la violación al artículo 623 del Código de Trabajo planteada por la parte hoy recurrente, en franca violación con las normas del debido proceso, la cual fue planteada en el escrito de defensa en apelación y ratificadas en las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el día cuatro (04) del mes de junio del año dos mil veinticinco, (2025), por lo que en consecuencia al dejar de estatuir sobre el incidente planteado, se vulneró el debido proceso.

14. Según resulta del examen del recurso de casación, la parte recurrente plantea en su segundo medio de casación que se incurrió en omisión de estatuir, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

15. Previo a rendir sus consideraciones, es preciso hacer constar las pretensiones y conclusiones vertidas por la entonces parte recurrida por ante el tribunal de alzada, las cuales se transcriben textualmente en la sentencia impugnada:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1133380
Recurrente: Grupo Medrano
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

"PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra Sentencia marcada con el número 0375-2024-SSEN-00287, de fecha quince (15) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro, (2024), dictada por La Tercera Sala Del Juzgado De Trabajo Del Distrito Judicial de Santiago, por la insuficiencia de los medios que justifique dicho recurso, la falta de indicación de los textos legales violados u hecho desnaturalizados, en franca violación a lo dispuesto en el artículo 623 ordinal 3 del Código de Trabajo, lo que trae consigo violación al debido proceso y derecho de defensa de la parte recurrida. SEGUNDO: Condenar al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento en provecho de los licenciados RICARDO ALFONSO GARCIA MARTÍNEZ Y [redacted] [redacted] GARCÍA PEÑA, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

16. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.1.- Como puede apreciarse, en especie el juez *a quo* rechazó la demanda incoada por el señor [redacted] en contra del Grupo Medrano, [redacted] y [redacted], por falta de pruebas de la relación laboral entre las partes. Razón por la cual, esta primera parte interpone el recurso de apelación de que se trata. 3.2.- Por ante esta Corte, comparecen los testigos: 1.- A cargo de la parte recurrente, el señor [redacted], quien declaró entre otras cosas, como sigue: ¨...que es taxista, de la plataforma de Uber, que era quien transportaba a la empresa (al recurrente), a Turbo 98, la emisora de radio, que era colaborador de los Hijos de Tuta, panelista del programa, que era quien cargaba el piano que utilizaba en el programa. Que el programa duraba de 7 a 10 de la mañana de lunes a viernes. Que de Gordy, el Sordo, Capoy y Aris eran panelistas. Que la

razón porque lo despidieron no la sé, pero no lo dejaron entrar al espacio de trabajo, se le dijo que no por día pasar porque estaba despedido... " 2. A cargo de la parte recurrida, señor [redacted], quien declaró entre otras cosas, como sigue: ¨...que es locutor de radio, en la empresa, que era compañeros de trabajo, que participamos en el programa radial Los Hijos de Tuta por varios años, que un programa de entretenimiento, farándula, humor, noticias, que cada miembro emite una factura y le hace el pago la emisora, que había semanas que no iba, me imagino que el despido fue por incumplimiento...¨3.3.- Del análisis conjunto de las referidas declaraciones de los testigos, las cuales la Corte las justiprecia concordantes, se establece lo siguiente: 1.- Que el señor [redacted] laboró para la persona moral, la empresa Grupo Medrano, como panelista, en el programa Los Hijos de Tuta, y que, por ende, entre estas partes existió un contrato de trabajo. Razón por la cual, procede acoger el recurso de apelación respecto de esta parte y revocar la sentencia. Respecto a las personas físicas, señores [redacted] y [redacted], no existe elemento de prueba alguno que ligue al señor [redacted] con estas partes. Razón por la cual, se rechaza el recurso de apelación de que se trata y se confirma la sentencia, de lo así verificado" (sic).

17. Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, *que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean principales, subsidiarias o incidentales*[1], acorde a las normas elementales de procedimiento expresadas en los artículos 537 del Código de Trabajo y 141

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 26 de febrero de 2014. [redacted]. 1239.

del Código de Procedimiento Civil, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción, pues se incurre *en omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia, sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes*[2].

18. Del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que tal y como sostiene la parte recurrente, el juez *a quo* incurrió en la omisión de estatuir, al no ponderar, ni dar respuesta sea para rechazar o acoger las conclusiones formuladas por la actual recurrente en su escrito de defensa y confirmadas en la audiencia celebrada por el tribunal de alzada, reservándose el fallo del incidente para fallarlo conjuntamente con el fondo del proceso, referente a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda por violación al artículo 623 ordinal 3ro. del Código de Trabajo.

19. Que la omisión advertida respecto a las conclusiones incidentales formuladas por la actual recurrente, constituye una falta de motivos en la decisión objeto del presente recurso, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, situación que impide a

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 13, 5 de febrero 2014, BJ. 1239.

esta Tercera Sala verificar, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, tal sentido, producto de que la sentencia impugnada adolece del vicio aludido por la parte recurrente, debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos.

20. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre recurso de casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00330, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0498

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted],

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500226, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de octubre de 2025, en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa por simulación, nulidad de acto de determinación de herederos, de resolución núm. 201700428, y de certificado de títulos e inclusión de herederos, incoada por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] contra [redacted] y [redacted]; así como también una demanda en simulación y nulidad de poder especial de representación, contrato de venta y certificado de título de propiedad, incoada [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] por contra [redacted] y [redacted], actuando en calidad de tutora legal y madre del menor de edad [redacted], continuador jurídico del finado [redacted], ambas en relación con

el solar núm. 6, Manzana núm. 69 del Distrito Catastral núm.1 del municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400116, de fecha 11 de abril de 2024, que acogió ambas litis, anuló la resolución de determinación de herederos, determinó los herederos del finado [redacted], declaró nulo los contratos de venta y ordenó cancelar los títulos.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500226, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: acoge el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado y depositada en fecha 24 de marzo de 2024, en contra de la sentencia núm. 2024-00116, dictada en fecha 11 de abril de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con el solar núm. 6 de la manzana 69 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y también en contra de la señora [redacted] y de los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

[redacted] y [redacted]. **SEGUNDO:** en virtud de lo anterior, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión y, actuando por propia autoridad y contrario imperio, este tribunal superior de tierras dispone los siguiente: 1) rechaza las demandas originales siguientes: a) litis original sobre derechos registrados en nulidad de contrato de compraventa, por simulación y nulidad de acto de determinación de herederos, de resolución núm. 201700428 y de certificado de título e inclusión de herederos incoada en fecha 1 de noviembre de 2018, por la señora [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, en contra de los señores [redacted] y [redacted]; y b) litis o demanda en simulación y nulidad de poder especial de representación y contrato de venta y certificado de título de propiedad, incoada en fecha 4 de marzo de 2020, por la señora [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted] y Compartes, en contra de la señora [redacted] y [redacted], esta última, en calidad de tutora legal y madre del menor de edad [redacted], continuador jurídico del finado [redacted]; ambas litis en relación al mismo inmueble señalado. Y II) ordena mantener con toda su fuerza y valor jurídico la matrícula núm. [redacted], expedida en fecha 14 de noviembre de 2018, por el Registro de Títulos de San Pedro de Macorís, para amparar el derecho de propiedad de la recurrida, señora [redacted], sobre el inmueble de que se trata. **TERCERO**: condena a señora [redacted]

Ramírez y los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], parte recurrida que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del doctor [redacted], abogado de la parte recurrente que hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que notifique una copia de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos de San Pedro de Macorís, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de estar inscrita, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Este, para los fines legales correspondientes. **QUINTO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario y errónea aplicación del principio de buena fe registral. **Segundo medio:** Errónea aplicación de la figura de adquiriente de buena fe pese a la existencia de oposición formalmente notificada, en violación de los artículos 1134 y 1382 del Código Civil; y Errónea aplicación de la doctrina de

la buena fe. **Tercer medio:** Desnaturalización a una norma jurisprudencial del tribunal constitucional, en violación a las sentencias TC/0205/12, de fecha 13 de noviembre de 2013 emitida por el TC. **Cuarto medio:** Desnaturalización de la seguridad jurídica y contradicción. **Quinto medio:** Inobservancia de la obligación de motivación de las sentencias, en violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a normas procedimentales relativas al debido proceso. **Sexto medio:** Falta de motivación de la sentencia, en violación de los artículos 141 y 147 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 69.7 de la Constitución. **Séptimo medio:** Falta de aplicación de artículo 67 de la ley 108-05 y artículo 7 de la ley 491-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-2023 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no haber notificado el presente recurso a [redacted] en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted].

8. De su lado, la parte recurrente [redacted] y compartes, en respuesta al medio incidental solicita, mediante escrito justificativo depositado de fecha 14 de octubre de 2025, el rechazo del medio de inadmisión propuesta en razón de que [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], no fue llamada ni notificada para comparecer en el proceso conocido ante el tribunal de alzada; por tanto, no fue parte del recurso de apelación incoada por la ahora recurrida [redacted]. Estos alegatos serán valorados al momento de analizar el medio de inadmisión propuesto.

9. Por otro lado, la parte recurrente solicita de manera incidental, además, el defecto de la parte recurrida por falta de concluir al fondo respecto al presente recurso de casación. En relación con ese planteamiento, el artículo 21 Párrafo III de la Ley 2-23 mencionada dispone lo siguiente:

…A falta de depósito en la secretaría [redacted] *Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado…*

10. De esa disposición se desprende que el defecto de la parte recurrida se configura únicamente por la falta de depósito del memorial de defensa con constitución de abogado, o por la falta de depósito del acto de notificación del mismo, dentro de los plazos legales; no por la ausencia de conclusiones al fondo. En consecuencia, este argumento debe ser desestimado, sin que sea necesario hacer constar esa desestimación en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto a la inadmisión del recurso por omisión de emplazamiento

11. Del análisis del medio de inadmisión propuesto se comprueba que el memorial de casación que nos apodera únicamente fue dirigido contra [redacted] y [redacted], quienes presentaron sus medios de defensa sobre el presente recurso de casación; por otro lado, esta Tercera Sala evidencia, además, que no fue llamada como recurrida [redacted] en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], no obstante verificarse que formó parte de la litis interpuesta ante la jurisdicción Inmobiliaria.

12. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad respecto a la parte correcurrida no notificada, [redacted] en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de*

un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta[1].

13. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata lo siguiente: *a) los actuales recurrentes,* [redacted], [redacted], [redacted] *y compartes, interpusieron dos litis sobre derechos registrados, la primera en nulidad de contrato de compraventa por simulación y nulidad de acto de determinación de herederos, de resolución núm. 201700428 y de certificado de título e inclusión de herederos, incoada en fecha 1 de noviembre de 2018, contra* [redacted] *y* [redacted], *y una segunda en simulación y nulidad de poder especial de representación, contrato de venta y certificado de título de propiedad, contra la señora* [redacted] *y* [redacted], *en calidad de tutora legal y madre del menor de edad* [redacted], *continuador del finado* [redacted], *ambas litis con relación al mismo inmueble identificado como solar núm. 6 manzana núm. 69, distrito catastral núm.*

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

Exps. núms.: 337-18-00466 y 337-20-00083
Solicitud núm.: 2025-R1001652
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

1, municipio y provincia de San Pedro de Macorís; b) que del contenido de la sentencia impugnada se comprueba, además, que la litis se funda en alegatos relativos a fraude y simulación realizados para la transferencia del inmueble objeto del litigio realizado por [redacted] *para la obtención de los derechos, entre ellos la obtención de la resolución núm. 201700428 de fecha 8 de junio de 2017 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, que lo determinó como único heredero, así como la obtención de un poder de representación, y la realización de contratos de venta, el primero de fecha 26 de agosto de 2016, donde* [redacted] *vende a favor de* [redacted] *sus derechos dentro del inmueble en litis; el contrato de fecha 26 de agosto de 2017 legalizado por el Dr.* [redacted]*, y otro contrato de venta de fecha 22 de agosto de 2018, legalizado por la Dra.* [redacted]*, mediante el cual* [redacted] *y la* [redacted]*, representada por su hijo* [redacted]*, cede a favor de* [redacted]*, los derechos dentro del solar núm.6 de la manzana núm. 69 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; c) en ese orden, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís acogió las litis, declarando la nulidad de los actos de ventas señalados y ordenando la cancelación del certificado de título núm.* [redacted]

originado por dichas transacciones a favor de [redacted]*; d) que no conforme con la decisión dictada por el tribunal de primer grado, la señora* [redacted] *interpuso un recurso de apelación contra los recurridos* [redacted] *y compartes, resultando la sentencia objeto del presente recurso de casación, la cual acogió la acción recursiva, revocando en su totalidad la sentencia de primer grado impugnada, rechazando las litis interpuestas por* [redacted] *y compartes, por los motivos que constan en la sentencia.*

14. Del análisis jurídico del caso, si bien la parte recurrente señala que [redacted], en calidad de tutora legal y madre del menor de edad [redacted], continuador del finado [redacted] no formó parte del proceso conocido ante la alzada, constituye un hecho no controvertido que la litis tiene su génesis en las actuaciones realizadas por [redacted], vendedor inicial de los contratos de ventas cuya nulidad fue requerida, así como la nulidad de determinación de herederos que le atribuía un 50% de los derecho registrados sobre el inmueble en litis y sobre el cual fundamentó parte de sus actuaciones, por lo que este fue autor y beneficiario de los procesos realizados y que dieron origen al certificado de título solicitado en

nulidad a favor de [redacted], y además, contra quien fue dirigida la litis en primer lugar, por tanto, la sucesión del referido señor [redacted] forma parte del proceso de manera indivisible con el objeto de la demanda y vinculadas con las partes ahora recurridas. Por tanto, al ser revocada íntegramente la sentencia de primer grado por el tribunal *a quo*, y considerando que el presente recurso procura la anulación de lo decidido por la corte, la parte recurrente debió emplazar a [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], a fin de garantizar su derecho de defensa, por tratarse como hemos señalado, de una parte vinculada con los ahora recurridos y al objeto del proceso conocido ante los jueces de fondo.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso*

es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

16. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento para [redacted], en calidad de tutora legal de [redacted], continuador jurídico de [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de

Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y los sucesores del finado [redacted], señores: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos [redacted]; [redacted], Ramona y [redacted] todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 202500226, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0683

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted], y, de forma incidental parcial por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figuran como parte recurrida Francisco, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación incidental parcial fue presentado por [redacted] y [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted], de la cual resultarían las parcelas núm. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 m2 y la núm. [redacted]94, con una

extensión superficial de 258,462.44 m2, ambas del municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó las sentencias núms. 201600185 y 201600296, de fechas 25 de abril y 4 de mayo de 2016, respectivamente, mediante las cuales fueron rechazadas las reclamaciones presentadas, y ordenó cancelar de la cartografía nacional la referida designación catastral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], y además con la participación como reclamante de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2018, por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], en contra de las sentencias Nos. 201600185 y 201600296, de fechas 25 del mes de

abril y 4 del mes de mayo del año 2016, dictadas por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del proceso de Saneamiento de las Parcelas Nos. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes las indicadas sentencias y actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE, la reclamación efectuada por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación hecha por el señor [redacted] en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente **CUARTO:** RECHAZA la reclamación hecha por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de intervinientes voluntarios y/o reclamantes, por las razones expuestas anteriormente. **QUINTO:** ACOGE los siguientes actos: 1. Acto No.18, No. 1, de fecha 28 días del mes de noviembre del 1988, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de Santiago, contentivo de la partición amigable de los bienes que componen la sucesión de [redacted] y del señor [redacted]. 2. Copia certificada del acto de venta de fecha 04 de febrero del año 1983, con firmas legalizadas por el [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, el señor [redacted] (vendedor) vende a los señores [redacted] y [redacted], (compradores) dos porciones de terreno con una extensión total de doscientas veinticinco (225) tareas, situadas en la sección Ranchos de Babosico y en Sabaneta, sección Las Charcas, del municipio y provincia de Santiago. Certificado por la certificación emitida por la Licda. [redacted], Encargada del Registro Civil y Conservaduría

de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago, en fecha 24 de febrero del 2023. 3. Acto marcado con el No. 06/2023, de fecha 31 de enero del Año 2023, instrumentado por la Licenciada [redacted] notario público de los del número para el municipio y provincia Santiago, contentiva determinación de herederos de los finados los señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DETERMINA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], son: los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de las Designaciones Posicionales [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes y libre de gravámenes a favor de los siguientes señores: 1. Señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en Estados Unidos de Norte América. Como bien propio. 2. Señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted] hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un

(1) año a partir de la emisión del mismo." **NOVENO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). - **DECIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. - **DECIMO PRIMERO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o incorrecta ponderación y valoración de los elementos de pruebas y desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación del derecho de propiedad. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Fallo extra petita e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] y [redacted]

[redacted]. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejando** [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente principal, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de enero de 2026, consistente en que se declare el defecto de la parte recurrida, conforme a los previsto en *el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría [redacted] de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría [redacted] de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

12. Dado que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con

constitución de abogados ni consta su notificación, tal como ha indicado el recurrente, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 2718/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente emplazó a las partes correcurridas. Consta que el primer traslado se realizó a la [redacted], señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], donde fueron notificados [redacted] y [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], quien dijo ser abogada. El segundo traslado se realizó a la misma dirección, esta vez señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien recibió en persona la notificación dirigida a [redacted]. De ello se desprende que ambos traslados fueron efectuados en las oficinas profesionales de abogadas y no en el domicilio real de los referidos

correcurridos. Asimismo, se verifica que el tercer traslado se realizó a la *calle Primera número 35 del Distrito Municipal Las Palomas del Municipio de Licey*, identificado como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien recibió personalmente la notificación destinada a [redacted] y [redacted].

14. En ese orden, no se verifica que [redacted], [redacted] ni [redacted] hayan sido válidamente notificados para comparecer ante esta Tercera Sala, pues no consta en las piezas del recurso que las partes correcurridas hubiesen elegido domicilio en dicho estudio profesional, máxime cuando en el dispositivo de la sentencia impugnada consta que residen en el extranjero. Tal irregularidad impide comprobar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

15. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del*

abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]; circunstancia que no concurre en la especie, por cuanto las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], como ya indicamos más arriba, no han comparecido ante esta Tercera Sala ni consta representación suya en esta sede.

16. De igual modo, ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

17. En tales condiciones, al no haberse notificado a [redacted], [redacted] y [redacted] en su persona ni en su domicilio real, ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, razón

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

por la que se desestima solicitud de declaratoria en defecto respecto a ellos.

18. En cuanto a [redacted] y [redacted], se verifica que fueron notificados en el estudio profesional del abogado que los representó en la jurisdicción de fondo, quien recibió en persona el acto. Aunque no depositaron memorial de defensa ni constan las notificaciones correspondientes en el expediente, obra un recurso de casación incidental parcial suscrito por dicho abogado constituido, lo que evidencia que ambos fueron regularmente emplazados y que tuvieron conocimiento efectivo del proceso.

19. En consecuencia, ante la ausencia de las actuaciones procesales que les correspondía realizar, procede declarar el defecto en su contra, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

20. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad

e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales que impidieron a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] ejercer oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 2718/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, al no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o,

por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

23. En la contestación que nos ocupa se trata de un objeto indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], —correcurridos—, los cuales obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de los correcurridos, se lesionaría su derecho de defensa, al haber sido emplazados de manera irregular, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

24. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes*

con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

25. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

26. Conforme lo expuesto procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que no ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación planteado por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo de la contestación.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

27. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

28. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue notificado mediante acto núm. 2769-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], en lugar de [redacted], quienes no han comparecido ante esta corte.

29. En el referido acto consta que el primer traslado se realizó a la [redacted], señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], donde fueron notificados [redacted] y [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], quien dijo ser abogada. El segundo traslado se practicó en misma dirección, esta vez señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien recibió en persona la notificación dirigida a [redacted]. De ello se desprende que ambos traslados fueron efectuados en las oficinas profesionales de abogadas y no en el domicilio real de los referidos correcurridos. Asimismo, se verifica que el tercer traslado se practicó en la *Avenida Francia No. 8, de la Urbanización El Ensueño, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, identificado como el estudio

profesional del Lcdo. [redacted], quien recibió personalmente la notificación, sin que pueda establecerse si ese traslado estaba dirigido a [redacted], por lo que no se verifica que fuera emplazado.

30. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a los recurridos, sin necesidad de reiterar las valoraciones previamente expuestas sobre su vínculo indivisible con el presente proceso, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación. Tal inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impide examinar el memorial de casación, pues excluye el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted], y, de forma incidental parcial por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0909551
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0469
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00488 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en

funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Transbel, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en materia sumaria tendente a obtener la validez de oferta real de pago seguida de consignación, interpuesta por la razón social Transbel, SRL., contra [redacted], [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0909551
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Mejía, [redacted], [redacted] y [redacted], la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00488, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria incoada por la entidad comercial TRANSBEL, S.RL., tendente a obtener la Validez de Oferta Real de Pago, seguida de consignación realizada mediante actos números 443/25 de fecha 22-5-2025, 709/2025 de fecha 22-5-2025, 612/2025 de fecha 22-5-2025, 708/25 de fecha 23-5-2025 y 163/2025 de fecha 22-5-2025; y consignación realizada respectivamente a través de los actos números 453/2025 de fecha 27-5-2025, 734/2025 de fecha 27-5-2023, 621/2025 de fecha 27-5-2025, 735/25 de fecha 28-5-2025 y 168/2025 de fecha 27 de mayo del 2025, en la Colecturía de Impuestos Internos correspondientes, a favor de los señores [redacted], HILDA ALTAGRACIA PÉREZ GRULLON, [redacted] Y ANGELA [redacted], por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara la validez de la oferta real de pago seguida de consignación hecha a través de los actos números 443/25 de fecha 22-5-2025, 709/2025 de fecha 22-5-2025, 612/2025 de fecha 22-5-2025, 708/25 de fecha 23-5-2025 y 163/2025 de fecha 22-5-2025; y consignación realizada respectivamente a través de los actos números 453/2025 de fecha 27-5-2025, 734/2025 de fecha 27-5-2023, 621/2025 de fecha 27-5-2025, 735/25 de fecha 28-5-2025 y 168/2025 de fecha 27 de mayo del 2025, en la Colecturía de Impuestos Internos correspondientes, a favor de los señores

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0909551
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

[redacted], HILDA ALTAGRACIA PÉREZ GRULLON, [redacted] Y ANGELA [redacted], en virtud de la sentencia número 029-2023-SSEN-00089, dictada en fecha 14 de abril del 2023, por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo, la cual revoca en lo concerniente al pago de participación en los beneficios de la empresa y confirma los demás valores correspondiente a derechos adquiridos en la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00145 de fecha 16-05-2022, dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, por corresponder los mismos con los montos contenidos en las decisiones precitadas. **TERCERO:** SE ORDENA al [redacted] las Colecturías correspondientes de Impuestos Internos entregar en manos de los señores [redacted], HILDA ALTAGRACIA PÉREZ GRULLON, [redacted] Y ANGELA [redacted], o en manos de sus apoderados legales la suma consignada mediante recibo números [redacted]5-5, [redacted]4-6, cheque no. 659215 por RD$309,822.71, a favor de Crysler A. [redacted], expedido por la caja núm. 1179 de esa Colecturía; recibo núm. [redacted]4-7, [redacted]6-6, cheque no. 659213 por RD$336,232.44, a favor de [redacted], expedido por la caja núm. 783 de esa Colecturía; recibo núm. [redacted]2-0, [redacted]5-3, cheque no. 659215 por RD$289,285.98, a favor de [redacted], expedido por la caja núm. 2471 de esa Colecturía; recibo núm. [redacted]8-7, [redacted]8-9, cheque no. 659215 por RD$438,032.25 a favor de [redacted], expedido por la caja núm. 783 de esa Colecturía; y recibo núm. [redacted]1-1, [redacted]1-4, cheque no. 659214 por RD$271,032.56 a favor de [redacted], expedido por la caja núm. 2258 de esa Colecturía. **CUARTO:** COMPENSA, las costas pura y simplemente" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0909551
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión o falta de estatuir, así como falta de ponderación de pruebas o documentos aportados al debate, lo que se traduce en una falta de motivos y por vía de consecuencia falta de base legal. (Errónea aplicación e interpretación de los artículos 537 del Código de Trabajo y de los artículos 1239 y 1257 al 1259 del Código Civil Dominicano). **Segundo medio:** Falta de base legal y violación a la ley (Errónea o impropia aplicación de la ley, respecto del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, y por vía de consecuencia violación al artículo 69 de la Constitución, violentando el principio o test de la debida motivación, recogido precedentes del Tribunal Constitucional, lo constituye una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0909551
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V. Incidentes

6. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no desarrolla de manera suficiente los medios en que se fragua su vía recursiva; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque incluye medios nuevos en grado de casación en violación de los artículos 17 y 18.5 de la Ley 2-23; y c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

7. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable y por incluir medios nuevos

8. En lo referente a estos pedimentos, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el

propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, o que se tratara de un medio nuevo,

operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechazan los medios de inadmisión examinados.

b. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del

Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

14. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir y falta de base legal al no contestar las conclusiones contenidas en la defensa, referente al rechazo de la demanda en validez de ofrecimiento real de pago en ocasión de las inobservancias a las formalidades previstas en los artículos 1239, 1257 y 1259 del Código Civil

cometidos en los actos de notificación del ofrecimiento real de pago y consignación, como ocurrió con el acto núm. 163/2025 de fecha 22 de mayo de 2025, que tiene una convocatoria para el 17 de mayo de 2025, y no contiene intimación a comparecer a la consignación, el acto núm. 709/2025 fue notificado a domicilio desconocido y en el domicilio del abogado en violación del artículo 1258.1 del Código Civil, en el acto núm. 612/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 el alguacil no consigna la persona con quien se comunicó, lo que deja el acto sin sustento verificable, el acto núm. 443/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 no indica la dirección en la que se realizará la consignación, mientras que el acto núm. 708/2025 de fecha 22 de mayo de 2025 indica que la consignación se realizará en la Dirección General de Impuesto (DGII) ubicada en la avenida México, sin embargo, según los sellos del acto de consignación se realizó en la administración local de los Proceres, por lo que se solicitó declarar no valida o inconforme con la ley la oferta real de pago y consignación, nada de lo cual fue contestado por el juez de la ejecución, dejando la sentencia carente de motivos y sin fundamento legal.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia omisión de estatuir y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción

de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. En virtud de lo antes señalado en el cuerpo de la defensa en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago constan transcritas las motivaciones siguientes:

"Irregularidades contenidas en el acto de notificación de sentencia, oferta real de pago e intimación a comparecer a consignación, marcado con el No.163/2025 de fecha 22 de mayo de 2025… como se aprecia del contenido del acto No. 163/2025 del 22 de mayo de 2025… en modo alguno podrá considerarse como que ha cumplido con ese mandato de la ley, toda vez que como se ha podido observar el mismo contiene una convocatoria para el 17 de mayo de 2025, fecha esta que al momento de su convocatoria ya no existía… Irregularidades contenidas en el acto de notificación de sentencia, oferta real de pago e intimación a comparecer a consignación, marcado con el No. 709/2025 de fecha 22 de mayo de 2025… que conforme la nota consignada en el mismo se procederá a realizar dicha oferta en domicilio desconocido lo que ha violado el mandato del artículo 1258.1 del Código Civil… Irregularidades contenidas en el acto de notificación de sentencia,

oferta real de pago e intimación a comparecer a consignación, marcado con el No.612/2025 de fecha 22 de mayo de 2025… pero en dicho acto no existe nota alguno que nos permita establecer que el ministerial, en el traslado realizado en el domicilio de la trabajadora haya hablado con alguien… Irregularidades contenidas en el acto de notificación de sentencia, oferta real de pago e intimación a comparecer a consignación, marcado con el No.443/2025 de fecha 22 de mayo de 2025… que como dicho acto no estableció la dirección del lugar en donde se haría dicha consignación, ha violado el artículo 1259.1 del código civil… Irregularidades contenidas en el acto de notificación de sentencia, oferta real de pago e intimación a comparecer a consignación, marcado con el No.708/2025 de fecha 22 de mayo de 2025… que en dicho acto (735/2025), no dio cumplimiento a lo establecido en la página 6 del Acto No. 708/2025, viola el mandato del articulo 1259.1 y 1258 del código civil, en cuanto a que dicha consignación debió haberse hecho en el lugar de la convocatoria y no en un lugar distinto…" (sic).

17. En ese orden, se extraen las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, transcritas en las páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada, lo que textualmente se indica a continuación:

"… **PRIMERO:** Que se rechace la presente demanda en procura de Validez de Oferta Real de Pago, realizado por la empresa TRANSBEL, S.R.L., dirigida para procura de que se reconozca la misma como buena y validad, en perjuicio de los derechos fundamentales de las trabajadoras, señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y ANGELA [redacted], realizado mediante los actos de alguacil descritos en parte anterior del

presente escrito de defensa, toda vez que los mismos no cumplen con el mandato de la ley, así como por los motivos que este honorable tribunal tenga a bien suplir… b)-En cuanto al fondo de la presente demanda: Primero: Que tengáis a bien, RECHAZAR, la presente demanda en procura de Validez de Oferta Real de Pago, realizado por la empresa TRANSBEL, S.R.L., depositada en fecha 23 de junio de 2025, por ante la secretaria de la presidencia del Tribunal de Trabajo del Distrito Nacional, la cual fuera declinada por ante esta honorable Corte de Trabajo, la cual está dirigida a procurar que se validen los ofrecimiento realizados en favor de las trabajadoras, señoras [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y ANGELA [redacted], realizadas mediante los actos de alguacil descritos en parte anterior del presente escrito, toda vez que dichos ofrecimientos no cumplen con el mandato de los artículos 1239 y 1257 al 1259 del Código Civil dominicano, tal como hemos denunciado y expuesto precedentemente, así como por los motivos que este honorable tribunal tenga a bien suplir… ” (sic).

18. Para fundamentar su decisión, el juez de la ejecución expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“V) Que ante esta negativa realizada por las partes demandadas a las ofertas reales de pagos seguida de consignación, la entidad comercial TRANSBEL, S.R.L., realizó una citación formal mediante el Acto No. 788/25, el 30 de julio del 2025, intimando a las partes hoy impetradas a retirar los montos consignados ante la colecturía de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII)… 19. Que, del estudio de los documentos y de las conclusiones de las partes esta presidencia observa que la parte oferente realizó su oferta real de pago en virtud de la sentencia laboral núm. 029-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R0909551
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Transbel, SRL. (Belcorp)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

2023-SSEN-00089, en fecha 14 de abril del 2023, dada por la Segunda Sala de la Corte del Distrito Nacional, la cual la revoca en cuanto al pago por participación de los beneficios de la empresa,, y procede a condenar a la empresa exponente a pagar a; 1-[redacted]… igual a RD$218,190.16; 2-Karen [redacted]…igual a la suma de RD$183,782.11; 3-[redacted]… ascendente a la suma RD$173,104.38; 4-Crysler Alejandra Sibila Montilla… la cantidad de RD$162,181.81; y la confirma en los demás valores reconocidos en la sentencia laboral núm. 0055-2022-SSEN-00145…, tales como: a): KAREN [redacted]: La proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD597,322.84, [redacted]: La proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD$68,751.29, HILDA ALTAGRACIA PÉREZ GRULLÓN: La proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD $86,657.86, [redacted]: La proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD$73,632.02, ANGELA MARÍA AMARO CORDERO DE REYES: La proporción de salario de navidad, ascendente a la suma de RD$64,413.21; y en ese mismo orden cuyo fallo compensa las costas del proceso. Por lo que, esta corte ha comprobado que los valores ofertados en cada acto cubren más allá de los créditos reconocidos, referente a lo principal incluyendo lo accesorio" indexación" en cada oferta realizada seguida de consignación.20.Que al realizar las indicadas ofertas mediante los actos números 443/25 de fecha 22-5-2025, 709/2025 de fecha 22-5-2025, 612/2025 de fecha 22-5-2025, 708/25 de fecha 23-5-2025 y 163/2025 de fecha 22-5-2025, y consignados respectivamente a través de los actos números 453/2025 de fecha 27-5-2025, 734/2025 de fecha 27-5-2023,621/2025 de fecha 27-5-2025, 735/25 de fecha 28-5-2025 y 168/2025 de fecha 27 de mayo del 2025, en la Colecturía de Impuestos Internos correspondientes, y a la vez le invita a los señores; [redacted], [redacted], HILDA

ALTAGRACIA PÉREZ GRULLON, [redacted] Y ANGELA [redacted], a retirar las sumas depositadas toda vez que la entidad comercial TRANSBEL, S.R.L., ha cumplido con todos los requisitos de forma y de fondo exigidos por los artículos 653 y 654 del Código de Trabajo y 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, por lo que al Juez de la ejecución le corresponde establecer la validez, carácter y alcance de los asuntos sometidos a su consideración, al igual que las circunstancias que inciden en su suerte definitiva, en consecuencia, la presente demanda en validez de ofrecimiento real de pago seguida de consignación debe ser acogida por ser justa y reposar sobre prueba y base legal" (sic).

19. Es menester precisar que, sobre el vicio de omisión de estatuir, la jurisprudencia ha sentado el criterio de que *es una obligación del tribunal responder a las conclusiones formales de las partes no a los simples alegatos*[2]; además *que para que exista el vicio de omisión de estatuir, es necesario que la Corte haya dejado de pronunciarse sobre conclusiones formales y no sobre motivaciones del recurso no planteadas en los debates*[3]. Asimismo, el vicio de falta de base legal como causa de casación se produce *cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho, necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 10, 8 de octubre 2014, BJ. núm. 1247.
[3] Sent. núm. 11 de diciembre 1998, BJ. 1057; sent. núm. 24 de junio 2013, BJ. 1219.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 166, 28 de marzo 2018, BJ. 1288.

20. En ese contexto, ha sido criterio constante de esta Tercera Sala que *procede declarar la validez de la oferta real de pago si la misma es por la totalidad de las sumas adeudadas, de acuerdo con las disposiciones de los artículos 1258 del Código Civil y 653 del Código de Trabajo*[5]*; a*simismo, *…para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida*[6].

21. En el escrito de defensa en ocasión de la demanda en validez de oferta real de pago la recurrente indicó que los actos de oferta real de pago y consignación contenían irregularidades en violación de los artículos 1257, 1258 y 1259 del Código Civil, por lo que solicitaron el rechazo de la demanda y la invalidez de la oferta real de pago y consignación, sin embargo al momento de valorar el proceso el juez de la ejecución no emitió pronunciamiento ni motivación alguna de cuyo contenido se pueda extraer contestación, sea para admitir o rechazar este pedimento, presentando el fallo atacado el vicio de omisión de estatuir, por lo que procede casar el fallo impugnado, sin la necesidad de referirse a los demás aspectos de los medios promovidos en el recurso.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 24, 24 de junio 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00488 de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Presidencia de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en las mismas funciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., [redacted]z Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5340
Solicitud núm.: 2025-R0954330
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0687

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal parcial, por [redacted], y, de forma incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00210 de fecha 14 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5340
Solicitud núm.: 2025-R0954330
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal parcial y el recurso de casación incidental fueron presentados por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución de determinación de herederos, nulidad de certificado de título e inclusión de herederos por exclusión de herederos, en relación con el solar núm. 22, manzana 1322, Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este y la parcela núm. [redacted]71, Distrito Nacional, incoada por [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5340
Solicitud núm.: 2025-R0954330
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Casa parcialmente

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Emrys [redacted] y Enrys Enelsido [redacted], contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00070 de fecha 24 de mayo de 2024, que acogió parcialmente la demanda y declaró la nulidad de la resolución núm. 0314-2022-R-00064, de fecha 28 de febrero de 2022 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, ordenó al Registro de Títulos del Distrito Nacional cancelar el certificado de título matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de [redacted], determinó que las personas con calidad para recoger los bienes relictos dejados por la finada [redacted], son sus hijos y nietos: a) [redacted]; b) [redacted], Isauro y [redacted]; y c) Cristian, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted] (nietos de [redacted]), actuando en representación del finado [redacted]; ordenó al Registro de Títulos de Santo Domingo expedir un nuevo certificado de título con sus correspondientes duplicados que ampare el

derecho de propiedad sobre el inmueble de referencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00210, de fecha 14 de mayo de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0311-2024-5-00070 de fecha 24 de mayo del año 2024, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, Acoge parcialmente el referido recurso de apelación y, en consecuencia; **TERCERO**: Modifica, en atención a la falta de interés del señor [redacted], el dispositivo de la sentencia núm. 0311-2024-S-00070 de fecha 24 de mayo del año 2024, en su ordinal tercero, inciso C, para que en lo adelante se haga constar de la siguiente manera: c) Dispone que el Registro de Títulos de Santo Domingo expida un nuevo certificado de título con sus correspondientes duplicados que ampare el derecho de propiedad sobre el Solar 22, Manzana 1322, del Distrito Catastral núm. 1, municipio Santo Domingo Este, con una extensión superficial de 280.00 mts2, en la siguiente forma y proporción: - Treinta y tres puntos treinta y dos por ciento (33.32%) del valor del derecho registrado a favor de [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted]; Dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del valor del

derecho registrado a favor de [redacted]... - Dieciséis puntos sesenta y seis por ciento (16.66%) del valor del derecho registrado a favor de [redacted]... -Cuatro Puntos dieciséis por ciento (4.16%) del valor del derecho registrado a favor de [redacted]... - Cuatro Puntos dieciséis por ciento (4.16%) del valor del derecho registrado a favor de [redacted]... -Cuatro Puntos dieciséis por ciento (4.16%) del valor del derecho registrado a favor de [redacted]... Cuatro Puntos dieciséis por ciento (4.16%) del valor del derecho registrado a favor de [redacted]... **CUARTO**: Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO**: Ordena a la secretaria del Tribunal, proceder a entregar su calidad en calidad de desglose las piezas aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal parcial interpuesto por [redacted]

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su

descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal parcial interpuesto por [redacted]

a) En cuanto al interés casacional

8. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

12. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su único medio de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley consagrado en el artículo 69 de la Constitución. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

13. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* violentó la tutela judicial efectiva, el debido proceso y su derecho de defensa, así como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, al disponer en el párrafo tercero de su dispositivo, contenido en la página 26, ceder sus derechos sucesorales a favor

[3] Op. cit.

de su hermana, la actual parte recurrida, sin tomar en cuenta que se trataba de un documento que no había sido perfeccionado legalmente en su totalidad y que, aunque solo estaba firmado por él, le faltaba la firma de los demás hermanos, los cuales se negaron a firmar desde el año 2017; que el criterio utilizado por la jurisdicción de alzada para modificar la sentencia apelada, en cuanto a los derechos del exponente, violenta su sagrado derecho de defensa y el debido proceso, toda vez que se excedió en sus facultades al valorar el contrato de cesión de derecho celebrado entre él y la parte recurrida, fechado 22 de agosto de 2017, legalizadas las firmas por el Dr. [redacted], notario, cuyo contrato es informal, ya que no fue realizado ante la presencia de un notario, además de que es un contrato inejecutable.

14. El análisis del medio desarrollado pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la actual parte recurrente, en su condición de parte apelada, justificó su defensa al recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en página 15 literal 6, la actual parte recurrente estableció, en esencia, que el tribunal de primer grado ponderó todos los elementos de pruebas y determinó que la

[redacted] utilizó mecanismos jurídicos de mala fe para transferirse los derechos de la finada [redacted] y usufructuar los bienes de los herederos, sin que operara ningún tipo de transacción; sin haber aportado ante esta corte de casación, su escrito justificativo de conclusiones, para haber demostrado tener esa postura y que haya sido omitida su ponderación por parte de la alzada.

15. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público*[4]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el último aspecto de su único medio planteado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, procede declararlo inadmisible, por haber sido planteado por primera vez en casación.

16. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[5]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

VI. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted]

a) En cuanto al interés casacional

17. Previo al examen de los argumentos contenidos en el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

18. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los*

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[6].

19. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del*

[6] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[7].

20. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

21. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en el desarrollo de sus agravios denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivos. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

22. Para apuntalar los vicios atribuidos a la sentencia impugnada la parte recurrente, alega en esencia, que no es proporcional otorgarle al demandante

[7] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[8] Op. cit.

una indemnización como consecuencia de haberse transferido el inmueble en un contexto donde la parte recurrente principal [redacted] había dado su consentimiento de cesión de derecho en un acto notarial; que el tribunal *a quo* no motivó de manera detallada la cuantía específica de los daños morales ni la magnitud del daño sufrido como tampoco estableció de manera precisa y rigurosa los elementos de juicio que tuvo a su disposición para fijar el monto de la cuantía de la reparación.

23. Previo al análisis de los vicios atribuidos a la decisión objeto de este recurso, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en los motivos de su decisión respecto a la demanda reconvencional, que compartía el criterio del juez de primer grado, respecto de que es posible conocer sobre demandas en reparación de daños y perjuicios unidas a la principal en materia inmobiliaria, pues una interpretación razonable del artículo 31, párrafo, de la ley 108-05 le lleva a la conclusión de que tanto el demandante como el demandado pueden iniciar demandas reconvencionales solicitando indemnizaciones por daños y perjuicios, por lo que procedía confirmar ese aspecto de la decisión; que, no obstante esto, en su dispositivo se limitó, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar parcialmente la sentencia

apelada, sin decidir la suerte de la demanda reconvencional.

24. En ese sentido, ha sido juzgado que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo*[9].

25. La situación anteriormente descrita coloca a las partes en litis en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo* al revocar parcialmente la sentencia dictada en primer grado, indicar la suerte de los demás aspectos de los puntos controvertidos.

26. En ese sentido, el tribunal *a quo* al actuar en la forma en que hemos establecido en el cuerpo de esta sentencia, incurrió en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a ese recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público.

27. Por tales motivos, al ser facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la

[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. Inédito

casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo cual no ha sido posible debido a las consideraciones anteriormente planteadas, procede casar parcialmente, de oficio, solo en cuanto a la demanda reconvencional, la sentencia objeto del presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00210, de fecha 14 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo.

SEGUNDO: Acoge el recurso de casación incidental interpuesto por [redacted] contra la sentencia descrita en el ordinal anterior, y, en consecuencia, CASA parcialmente la indicada sentencia, únicamente en cuanto a la demanda reconvencional por daños y perjuicios, y envía el asunto, así delimitado, ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376118
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0568

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00689 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376118
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo, Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de febrero del 2023, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) publicó la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo.

7. En fecha 9 de mayo de 2023, los peritos designados emitieron el Informe Preliminar de Evaluación de Ofertas Técnicas correspondiente a la propuesta presentada por Transcore Latam, SRL.

8. En fecha 12 de mayo de 2023, los peritos designados emitieron el Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas relativo a la propuesta presentada por Transcore Latam, SRL.

9. En fecha 18 de mayo de 2023, el Comité de Compras y Contrataciones del Intrant emitió el Acta de Adjudicación núm. 0045-2023, mediante la cual adjudicó el proceso a la sociedad Transcore Latam, SRL., por un monto de RD$1,137,350,997.00.

10. En fecha 19 de junio de 2023, el Intrant y la sociedad comercial Transcore Latam, SRL, suscribieron el Contrato núm. DJ-CSB-009-20023.

11. En fecha 27 de octubre de 2023, mediante la Resolución Ref. RIC-156-2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) dispuso, como medida cautelar, la suspensión de oficio de la ejecución del contrato núm. DJ-CSB-009-2023.

12. En fecha 13 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Ref. RIC-164-2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) acogió la solicitud de investigación presentada por [redacted] [redacted] y la sociedad Sistemas Integrados de Control, S.A. (Sictranscore), respecto al proceso de Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, y dispuso la anulación parcial del Informe Preliminar y del Informe Definitivo de Evaluación de Ofertas Técnicas, en lo relativo a la oferta de Transcore Latam, S.R.L., por violación al debido proceso.

13. En fecha 21 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-168-2023, mediante la cual dispuso la anulación del pliego de condiciones y, en consecuencia, del proceso de licitación pública nacional, al comprobar que el requisito de experiencia establecido era restrictivo, excesivo y desproporcionado, declarando además la nulidad de pleno derecho de la enmienda que lo modificó.

14. En fecha 4 de diciembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), mediante la Resolución Ref. RIC-179-2023 y en atención a los hallazgos establecidos en las Resoluciones RIC-164-2023 y RIC-165-2023, dispuso la inhabilitación permanente del Registro de Proveedor del Estado núm. 110304 de Transcore Latam, SRL., impidiéndole contratar con instituciones sujetas a la Ley núm. 340-06. Asimismo, señaló que el contrato núm. DJ-CSB-009-2023, suscrito en el marco de la Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, carece de legitimidad, afectando en consecuencia su ejecución.

15. En fecha 17 de septiembre de 2024, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) emitió el acto de inicio del procedimiento administrativo para disponer la terminación del contrato núm. DJ-CSB-009-2023. Dicho acto fue notificado a Transcore Latam, S.R.L. mediante el acto d

núm. 658/2024, instrumentado en la misma fecha por el alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, [redacted].

16. En fecha 20 de septiembre de 2024, la sociedad Transcore Latam, SRL. notificó, mediante acto núm. 1415/24, instrumentado por el ministerial [redacted], su respuesta al acto de inicio del procedimiento administrativo de fecha 17 de septiembre de 2024.

17. En fecha 1 de octubre de 2024, el Intrant emitió respuesta al acto de alguacil núm. 1715/24, reiterando el inicio del procedimiento administrativo para disponer la terminación del contrato núm. DJ-CSB-009-2023. Dicha decisión fue notificada a Transcore Latam, SRL. mediante acto de alguacil núm. 3932/2024, de fecha 2 de octubre de 2024.

18. En fecha 22 de octubre de 2024, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) emitió la Resolución núm. 12-2024, mediante la cual dispuso la terminación del contrato núm. DJ-CSB-009-2023.

19. Posteriormente, en fecha 28 de noviembre de 2024, la sociedad Transcore Latam, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución núm. 12-2024, de fecha 22 de octubre de 2024, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00689 de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte recurrida la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), así como, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, CONFIRMA, la Resolución Núm. 12-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

20. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Falta

de motivos. **Tercer medio:** Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 69 y 74.2 de la Constitución**" (sic).**

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

21. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

a) Sobre la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23

22. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión, planteado por la parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), por incumplir los presupuestos de admisibilidad previstos en la Ley núm. 2-23, específicamente por haber sido interpuesto y/o notificado fuera de los plazos legales establecidos en el artículo 14 de dicha normativa, ya que la sentencia recurrida fue notificada a

la recurrente en fecha 21 de noviembre de 2025, fecha en la cual empezó a correr el plazo legal para recurrir en casación.

23. Al respecto, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

24. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constató que entre los documentos que conforman el presente expediente obra una certificación de recepción de la sentencia impugnada, emitida por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo conforme al artículo 42 de la Ley núm. 1494-47. Dicha recepción fue realizada el 21 de noviembre de 2025 por el señor [redacted], quien actuó con autorización otorgada por el abogado constituido de la parte recurrente, Dr. [redacted].

25. En ese sentido, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, advierte que, al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies a quo* ni

el *dies ad quem;* todo sobre la base de que la ley de casación no modificó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, si el plazo vence en un día no hábil, se prorrogará para el día hábil siguiente.

26. Adicionalmente, dicho franco es también hábil en virtud del indicado artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación antes mencionada. En consecuencia, el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el 24 de noviembre de 2025 y finalizaba el 22 de diciembre de 2025, por lo que al ser interpuesto el presente recurso en fecha 22 de diciembre de 2025 se encontraba en plazo hábil, en consecuencia, procede el rechazo de este medio de inadmisión.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23

27. De entrada, se precisa indicar, en apego al debido proceso, que lo que alega la parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), no da lugar a la inadmisibilidad del recurso, sino a su caducidad, por lo que esta sala, procede darle la verdadera connotación al pedimento del recurrida, analizará el alegato de cara a las consecuencias jurídicas que el legislador ha previsto. En dicho pedimento solicita se declare inadmisible el presente recurso de casación por violación al artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

28. Al respecto dicha ley indica que, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

29. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

30. En ese sentido y contrario a lo pretendido por el recurrido, la Ley núm. 2-23 no sanciona con la caducidad el hecho de que el acto de emplazamiento sea realizado tardíamente, es decir, después del vencimiento del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación. En esas atenciones, procede su rechazo. Valiendo considerando decisión.

c) Sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional

31. Finalmente, la parte recurrida Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisible el recurso por falta de interés casacional, pues no satisface ninguno de los supuestos del artículo 10 de la Ley Núm. 2-23, ya que, en primer lugar, contrario a lo mencionado en su recurso, no se demuestra contradicción alguna con doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco identifica una sola sentencia de la Suprema Corte de Justicia que haya sido desconocida, contrariada o inaplicada por el Tribunal Superior Administrativo, ni demuestra que la sentencia impugnada se aparte de una doctrina jurisprudencial casacional previa.

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

33. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

34. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

35. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

36. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de diciembre de 2025.

37. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

38. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso,

ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

39. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

40. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

41. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

42. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

43. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

44. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Transcore Latam, SRL., en su primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir y violación a los artículos 69 y 74.2 de la Constitución*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

45. Para apuntalar el primer, segundo, tercer y cuarto medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falta de motivos, omisión de estatuir y violación a los artículos 69 y 74.2 de la Constitución, ya que no establece una correlación clara entre los hechos alegados y las pruebas que justificaron el rechazo del recurso contencioso administrativo.

46. Continúa alegando que, la jurisdicción *a quo* no desarrolló una motivación suficiente que permitiera verificar bajo qué fundamentos consideró que la Resolución núm. 12-2024 del Intrant estaba ajustada al marco legal. Es por esto que, la decisión evidencia una falta de motivación suficiente, pues no desarrolla argumentos que permitan comprender por qué los medios invocados por la parte recurrente en su recurso contencioso administrativo fueron desestimados.

47. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al omitir ponderar los argumentos esenciales del recurso contencioso administrativo interpuesto, los cuales versaban sobre violaciones al principio

de racionalidad, al deber de motivación, al principio de juridicidad o legalidad, a disposiciones de la Ley núm. 340-06 y su reglamentación, así como al derecho a una buena administración consagrado en la Ley núm. 107-13. Que también valoró documentos no debatidos y evitó analizar los medios de nulidad planteados.

48. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO 30. Como resultado de la observación y ponderación del acto administrativo impugnado por ante esta sede jurisdiccional la Resolución núm. 12-2024, que dispone la terminación del contrato núm. DJCSB-009-2023 entre el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y la hoy parte recurrente TRANSCORE LATAM, S.R.L., relativo a la modernización, ampliación y gestión del sistema integral del centro de tráfico y red semafórica del gran Santo Domingo. Se puede observar que el mismo es el resultado de las Resoluciones Ref. RIC-156-2023, Ref. RIC-164-2023, Ref. RIC-165-2023, y Ref. RIC-179-2023 emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), resoluciones que establecieron: • Resolución Ref. RIC-156-2023 de fecha 27 de octubre de 2023; RESUELVE: PRIMERO: SUSPENDER de oficio la ejecución del Contrato Núm. DJ-CBS-009-2023 (…) por haber observado de manera preliminar hallazgos e indicios que pudieran dar cuenta de irregularidades graves por violaciones al debido proceso que afectarían la ejecución el objeto de la Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-

LPN-2023-0001. • Resolución Ref. RIC-164-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023; RESUELVE: (…) QUINTO: DECLARAR que, en atención al mérito de los planteamientos y alegaciones denunciadas y las presentadas por las partes, así como del examen de oficio del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Núm. INRANT-CCC-LPN-2023-0001, este Órgano Rector, en el procedimiento de contratación indicado, identificó las siguientes irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso: i. Contradicción en el pliego de condiciones. ii. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas. iii. Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones. iv. Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06, y en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación. v. Violación a los principios de razonabilidad y racionabilidad contenidos en las Leyes Núm. 340-06 y 107-13. • Resolución Ref. RIC-165-2023 de fecha 13 de noviembre de 2023; RESUELVE: (…) QUINTO: REITERA, declarar que, en atención al mérito de los planteamientos y alegaciones denunciadas y las presentadas por las partes, así como del examen de oficio del expediente administrativo de la Licitación Pública Nacional Núm. INRANT-CCC-LPN-2023-0001, este Órgano Rector, en el procedimiento de contratación indicado, identificó las siguientes irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso: i. Contradicción en el pliego de condiciones. ii. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas. iii. Violación al artículo 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones. iv. Violación al debido proceso contenido en el artículo 25 de la Ley Núm. 340-06, y en los artículos 88 y 91 del reglamento de aplicación. v. Violación a los principios de razonabilidad y racionabilidad contenidos en las Leyes Núm. 340-06 y 107-13. • Resolución Ref. RIC-179-2023 de fecha 04 de diciembre de 2023; RESUELVE: PRIMERO: Luego del análisis realizado y en atención a los hallazgos comprobados en las resoluciones Ref. RIC-164-2023 y RIC-165-2023, emitidas en fecha 13 de noviembre de 2023, esta Dirección General INHABILITA permanentemente

el Registro de Proveedor del Estado (RPE) Núm. 110304 de la razón social Transcore Latam, S.R.L., a partir de la fecha de registro de la sanción en el Portal Transaccional administrado por este Órgano Rector, por haber cometido la infracción tipificada y sancionada en el numeral 7) del párrafo III del artículo 66 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones, y en los numerales 2) y 5) del artículo 29 del reglamento, aprobado mediante Decreto Núm. 543-12, al presentar documentación falsas y adulterada en el marco del procedimiento de Licitación Pública Nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT) para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo". 31. La parte recurrente TRANSCORE LATAM, S.R.L., aduce que la parte recurrida el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), obvió ponderar y responder cada uno de los medios de defensa presentados, al momento de emitir la Resolución Núm. 12-2024, dichos medios de defensa fueron promovidos mediante el Acto de alguacil núm. 1715/24 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y el escrito de defensa posterior de fecha 20 de septiembre de 2024 cuyas pretensiones principales de la parte recurrente eran sobreseer el conocimiento del inicio del procedimiento administrativo para la terminación del Contrato de Ejecución de Servicios Núm. DJ-CBS-009-2023 y que la misma fuera revocada porque la misma ha sido dictada en franca violación al debido proceso y la tutela administrativa efectiva, al principio de legalidad o juridicidad de la Administración, al derecho a la buena administración, y haciendo desviación y uso abusivo del ejercicio del poder, por una autoridad incompetente, inobservando el debido procedimiento administrativo sancionador establecido en el artículo 42 de la Ley Núm. 107-

13 y en el Reglamento de Aplicación de la Ley 340-06. 32. La parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), al dictar la Resolución núm. 12-2024, mediante la cual dispuso la terminación del contrato núm. DJ-CSB-009-2023, dio cumplimiento al deber de motivación y respuesta frente a los alegatos formulados por la empresa TRANSCORE LATAM, S.R.L. En efecto, se verifica que en los considerandos de dicha resolución, comprendidos entre las páginas 9, 10 y 11, la Administración respondió expresamente a los planteamientos contenidos tanto en el Acto de alguacil núm. 1715/24, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como en el escrito de defensa presentado por la parte recurrente con fecha 20 de septiembre de 2024. 33. Por consiguiente, este Tribunal constata que el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) no incurrió en omisión ni en falta de respuesta a los medios de defensa interpuestos por la parte recurrente, como esta sostiene. Antes bien, la resolución impugnada demuestra que la Administración valoró y desestimó motivadamente los argumentos de defensa, conforme a las exigencias del artículo 30 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. En tal virtud, la alegación de la recurrente resulta infundada y carente de sustento jurídico, por lo que no le asiste razón en este aspecto. En cuanto a las causales del artículo 190 del Reglamento Núm. 416-23 34. A lo que apuntala la parte recurrente TRANSCORE LATAM, S.R.L., es que el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) debió de realizar el procedimiento de lesividad al esbozar que la misma debió de agotar la vía jurisdiccional. 35. En ese sentido, el artículo 14 de la misma Ley 107-13, con relación a la invalidez de los actos, establece lo siguiente: "Invalidez de los actos administrativos (…)… 39. Que este

Colegiado, tras examinar los argumentos de las partes y al conjunto de las pruebas que reposan en el expediente, constata que el artículo 190 del Reglamento citado, si bien enumera las causas que habilitan a la Administración a resolver los contratos administrativos, es decir rescindir de ellos, no excluye la aplicación de los principios generales del derecho administrativo ni del debido proceso consagrados en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 40. En efecto, el debido proceso constituye un principio transversal que condiciona todas las actuaciones administrativas, incluyendo la ejecución y terminación de contratos públicos, conforme al artículo 69 de la Constitución y la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013. En tal virtud, las causales de rescisión previstas en el artículo 190 del Reglamento 416-23 deben interpretarse de manera armónica con dichas disposiciones. 41. Esta Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo estima que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente TRANSCORE LATAM, S.R.L., la Administración en la especie el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), sí actuó dentro del marco de las causales reglamentarias y del debido proceso, toda vez que la decisión de rescindir el contrato cuestionado mediante la Resolución Núm. 12-2024 de fecha 22 de octubre de 2024, se sustentó en hechos debidamente constatados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), órgano rector del sistema, a través de las resoluciones núms. RIC-156-2023, RIC-164-2023, RIC-165-2023 y RIC-179-2023, en las cuales se determinó la existencia de irregularidades graves en la documentación presentada por la empresa contratista TRANSCORE LATAM, S.R.L., y la violación a los principios de legalidad, transparencia y razonabilidad que rigen las contrataciones públicas. Que dichas resoluciones, constituyen hechos administrativos

ciertos, válidos y suficientes que evidencian la afectación del interés general, circunstancias que se subsumen en la causal de "razones sobrevenidas que afecten el interés público", contemplada en el referido artículo 190 del Reglamento 416-23. 42. En consecuencia, el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), al acoger los hallazgos y conclusiones de la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), y proceder a rescindir el contrato núm. DJ-CSB-009- 2023 para el servicio de modernización, ampliación y gestión del sistema integral del centro de control de tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo, mediante la Resolución Núm. 12-2024 de fecha 28 de noviembre de 2024, no incurrió en desviación de poder ni en arbitrariedad, sino que ejerció una potestad legítima amparada por la ley y ajustada a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y buena administración, procurando la protección del patrimonio público y la integridad del sistema nacional de contrataciones. Razones por las cuales se rechaza el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2024, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L. contra el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) y la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión"(sic).

49. En cuanto al vicio alegado sobre la falta de base legal, esta Tercera Sala ha podido comprobar, del examen del fallo impugnado que el tribunal *a quo* analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos, aplicó el derecho. Pues determinó que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) actuó conforme al marco legal y al

debido proceso al disponer la terminación del contrato mediante la Resolución núm. 12-2024. Estimó que dicha decisión se sustentó en hechos constatados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en las resoluciones núms. RIC-156-2023, RIC-164-2023, RIC-165-2023 y RIC-179-2023, donde se establecieron irregularidades graves en la documentación presentada por Transcore Latam, SRL., así como violaciones a los principios de legalidad, transparencia y razonabilidad en materia de contrataciones públicas. En consecuencia, el tribunal entendió que esas resoluciones constituían hechos administrativos ciertos, válidos y suficientes para evidenciar la afectación del interés general, subsumibles en la causal de "razones sobrevenidas que afecten el interés público", prevista en el artículo 190 del Reglamento núm. 416-23.

51. Asimismo, concluyó el tribunal que, el Intrant al acoger los hallazgos de la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y rescindir el contrato núm. DJ-CSB-009-2023 mediante la Resolución núm. 12-2024, actuó dentro de una potestad legítima conferida por la ley. Determinando que no hubo desviación de poder ni arbitrariedad, sino una actuación ajustada a los principios de legalidad, proporcionalidad, razonabilidad y buena

administración, orientada a la protección del patrimonio público y del sistema nacional de contrataciones.

53. Que la falta de base legal, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3]. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, pues estableció el marco normativo aplicable en la materia, especialmente las Leyes núms. 340-06 y 107-13, verificando que el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) actuó conforme al marco legal y al debido proceso, pues la decisión impugnada indica las razones por las cuales entendió que el acto administrativo impugnado se fundamentó en hechos verificados por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) en las resoluciones RIC-156-2023, RIC-164-2023, RIC-165-2023 y RIC-179-2023, en las que se determinaron irregularidades graves en la documentación presentada por Transcore Latam, SRL., lo que permite a esta sala verificar que los elementos

[3] SCJ-PS-25-0839, de fecha 30 de abril 2025. BJ.1373.

de hecho necesarios para la correcta aplicación del derecho se encuentran en el fallo impugnado, lo que descarta el vicio de falta de base legal invocado.

54. En cuanto a la alegada falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4]. Que, en la especie, el tribunal *a quo*, al declarar la validez del acto impugnado y rechazar el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, expuso las razones por las cuales el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) actuó legalmente, examinando el núcleo de los cuestionamientos formulados contra la resolución administrativa impugnada y concluyó, mediante razonamiento explícito, que no se configuraba desviación de poder, arbitrariedad ni infracción a las normas que rigen el procedimiento de contratación pública, lo que satisface el deber constitucional de motivación, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

55. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo hayan dejado de decidir alguna conclusión formal tendente a la anulación del acto administrativo; razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada, máxime cuando el tribunal *a quo* se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado y confirmó la resolución impugnada, resolviendo el objeto del litigio.

56. Finalmente, en lo relativo a la alegada violación de los artículos 69 y 74.2 de la Constitución, relativo al derecho a la tutela judicial efectiva y a una decisión motivada, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que la parte recurrente haya sido colocada en estado de indefensión, ni que el tribunal haya decidido de manera arbitraria o carente de fundamentación;

que, por el contrario, la decisión contiene una exposición razonada de los hechos y del derecho aplicable, lo que no evidencia violación constitucional alguna.

57. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

58. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376118
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00689 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00210
Núm de Sol: 2025-R1276212
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Macorisana de Combustible
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0509

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0250, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00210
Núm de Sol: 2025-R1276212
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Macorisana de Combustible
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la empresa Macorisana de Combustible mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, Raimond [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios en contra de la empresa Macorisana de Combustible, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 347-2021-SSEN-00338, de fecha 6 de diciembre de 2021, que declaró el despido

injustificado, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis (6) meses de salario por aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la indemnización por daños y perjuicios solicitada por el empleado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2023-SSEN-00283 de fecha 5 de octubre de 2023, la cual modificó, en cuanto al fondo, la sentencia recurrida, y ordenó, además del pago de las prestaciones, el pago de una indemnización por concepto de daños y perjuicios en favor del entonces recurrido.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la empresa Macorisana de Combustible, decidido mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1750, de fecha 30 de septiembre de 2024 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó parcialmente la sentencia en cuanto a la condena por indemnización en daños y perjuicios y envió el asunto así delimitado ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo y rechazó el recurso de casación en los demás aspectos.

6. Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo,

la cual dictó la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0250 de fecha 9 de octubre 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR los recursos de apelación de fecha 10 de marzo del 2020 interpuesto por MACORISANA DE COMBUSTIBLE contra la sentencia núm. 6347-2021-SSEN-00338 de fecha 6 de diciembre de 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Así como, recurso de apelación incidental interpuesto por Sr. [redacted] en fecha 29 de abril de 2022 contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación de fecha 10 de marzo del 2020 interpuesto por MACORISANA DE COMBUSTIBLE contra la sentencia núm. 6347-2021 SSEN-00338 de fecha 6 de diciembre de 2021 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. Rechaza como, recurso de apelación incidental Interpuesto por Sr. [redacted] en fecha 29 de abril de 2022 contra la referida sentencia; en consecuencia, Se confirma la sentencia impugnada en el aspecto de las indemnizaciones motivo de la casación parcial. **TERCERO:** se compensa las costas "(*sic*).

III. *Medios de casación*

7. La parte recurrente plantea, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización, falta de ponderación de las pruebas aportadas. **Segundo medio:** Violación al derecho constitucional a

la seguridad social, 60 de la Constitución Dominicana, falta de razonabilidad. Violación a la Ley de 87-01" (*sic*).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el

combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-1750 de fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual razonó que la sentencia objeto de casación incurrió en una falta de motivación, procediendo a casar parcialmente la decisión impugnada, en lo relativo a la indemnización otorgada al empleado mediante el recurso de

apelación. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, ello debido a que la sentencia hoy recurrida adoptada por el Tribunal de envío decidió acoger el recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado en cuanto a no otorgar reparación por danos y perjuicios por encontrarse prescrito el accidente de trabajo, aspectos que no fueron abordados por la primera casación. De ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Incidentes

14. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación en razón de que las condenaciones contenidas en la sentencia de primera instancia no superan los 20 salarios mínimos; b) declarar la inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley 2-23; c) la inadmisibilidad del recurso sustentada en que la parte recurrente no

plantea el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal, la alzada verificará, en primer orden, el medio de inadmisión relativo al requisito de la cuantía de las condenaciones de la sentencia impugnada.

16. En ese sentido, conviene precisar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, la cual dispone, con respecto del régimen de la cuantía establecida en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, *que en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

18. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo se produjo el día 6 de mayo de 2021 fecha en la cual se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019 de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100

(RD$17,610.00), para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo cual, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

19. La corte *a qua* mantuvo las condenaciones del tribunal de primer grado, por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 44/100 centavos (RD$20,691.44), por 28 días de preaviso; b) cuarenta y seis mil quinientos cincuenta y cinco pesos con 74/100 centavos (RD$46,555.74), 63 días por auxilio de cesantía; c) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD$10,345.72), 14 días de vacaciones; d) seis mil ciento catorce pesos con 58/100 (RD$6,114.58), proporción de salario de navidad; e) cuarenta y cuatro mil trescientos treinta y nueve pesos con 07/100 (RD$44,339,07), participación en los beneficios de la empresa; f) ciento cinco mil seiscientos sesenta pesos con 00/100 (RD$105,660.00), por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; para un total general de doscientos treinta y tres mil setecientos seis pesos con 00/100 centavos (RD$233,706.00); suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo cual, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el

recurso de casación de que se trata, sin necesidad de valorar los medios que lo fundamentan, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

20. En ese orden, la parte recurrida La Macorisana de Combustible en su memorial de defensa solicita que la recurrente sea condenada al pago de 50 salarios como justa indemnización por el ejercicio temerario y dilatorio ejercido por esta; en ese sentido, debe precisarse que la Ley núm.2-23 establece en su artículo 56 que el recurrente en casación y su abogado constituido que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez (10) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.

21. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, corresponde apreciarlos a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema

extremadamente casuistico[1] y cuya facultad sancionadora entra en la discrecionalidad de los jueces apoderados[2].

22. Que la sola solicitud de una parte de que un recurso resulta inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe[3], que no es el presente caso, por lo cual se rechaza la referida solicitud, sin hacerlo constar en el dispositivo.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] [redacted], [redacted], La Multa por Temeridad y Mala Fe en el Proceso Laboral. Editorial Bomarzo Albacete, España, 2004, pág. 37.
[2] [redacted] J., La Temeridad en Procesos Laborales, Revista núm. 15, 1983, pág. 426.
[3] V., Couture, Vocabulario Jurídico, pág. 127.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2021-ELAB-00210
Núm de Sol: 2025-R1276212
Recurrente: [redacted]
Recurrido: La Macorisana de Combustible
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0250 de fecha 9 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102377
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0555
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00756 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102377
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] e [redacted].

5. Sobre la defensa de la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. De igual manera, figuran como partes recurridas Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

7. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), la Contraloría General de la República Dominicana y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-179-2023, de fecha 4 de diciembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-

SSEN-00756 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 17 de enero de 2024, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la Resolución de Ref. RIC-179-2023, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRAATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Ref. RIC-179-2023, de fecha cuatro (04) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Se advierte que las partes co-recurridas, Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted] [redacted] no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Al respecto, el acto núm. 334/25 de fecha 10 de febrero de 2025, consigna:

EXPRESAMENTE y en virtud del presente requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: (…) NOVENO TRASLADO: No localizable ver adendum, lugar donde tiene su domicilio social la sociedad comercial TRANSCORE LP, y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser _____de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; DÉCIMO TRASLADO: No localizable ver adendum, lugar donde tiene su domicilio el SISTEMA INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE), y una vez allí hablando personalmente con____ , quien me dijo ser _____de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza; DÉCIMO PRIMERO TRASLADO: No localizable, ver adendum, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser ____ de mi requerido, y tener calidad para recibí r actos de esta naturaleza, de lo que doy fe (…) (sic).

15. La adenda del acto núm. 334/25 de fecha 10 de febrero de 2025, establece:

… Nota #01 correspondiente al noveno traslado: fue imposible notificar a mi requerido la compañía TRANSCORE LP, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Nota #01 correspondiente al décimo traslado: fue imposible notificar a mi requerido la compañía SISTEMA INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE) en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Nota #2 correspondiente al decimo primero traslado: fue imposible notificar a mi requerido el señor [redacted], en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. En virtud de la NOTA #01 he procedido a realizar las diligencias procesales correspondientes en En virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código Procedimiento Civil: "A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", en continuación con las diligencias procesales realizadas

mediante el referido ACTO 334/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), procedo a notificar lo siguiente: PRIMERO: A la Av [redacted] 1485, la Feria, Santo Domingo de Guzmán. D.N, Lugar donde se encuentra LA SECRETARIA GENERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con Sthephany Torres quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: a la avenida [redacted] No. 01, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar en donde se encuentra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, copia íntegra del ACTO. 334/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). (sic)

16. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en la adenda del acto núm. 334/25 que notificó a Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, ya que fue imposible notificarlos en Santo Domingo; y respecto del señor [redacted] se señala en la nota #2 que fue imposible notificarlo en la ciudad de Santo Domingo, sin embargo, no se

especifica qué diligencias se realizaron para cumplir con la notificación en cuanto a éste.

17. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias prescritas en el referido artículo.

18. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0949/24, de fecha 27 de diciembre 2024, indica que *La disposición legal y de la jurisprudencia antes*

aludidas dejan claro que contrario a lo argumentado por la recurrente en revisión, en caso de que el domicilio social de una sociedad sea desconocido, el alguacil actuante debe proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 68 del mismo código, como pretende alegar la sociedad recurrente. Lo anterior, pues tal y como explica la jurisprudencia antes citada, en el caso de las sociedades comerciales, en caso de domicilio desconocido de esta, se debe procurar que la notificación llegue al conocimiento de los socios de la sociedad, lo cual se cumple con mayor eficacia notificando a uno de estos en su domicilio. Esto es, con el objetivo principal de que la notificación llegue efectivamente a manos de la sociedad.

19. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

20. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2]

21. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

22. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que conforme se comprueba de la adenda del acto núm. 334/25, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a las entidades Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) por domicilio desconocido, sin realizar las

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al señor [redacted] no especificó qué diligencias se realizó para cumplir con su notificación, por lo que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumplió con las exigencias del acto de emplazamiento.

23. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que las entidades Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted] no han tenido la oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

24. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que

la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneren el artículo 69 de la Constitución.

25. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las entidades Transcore LP, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. acto núm. núm. 334/25, descrito anteriormente, contentivo de emplazamiento, así como su respectiva adenda, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

26. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley

núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

27. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00756 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1195054
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Rayovac Dominican Republic, SA. y Energizer Holding, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0617

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00313, de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1195054
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Rayovac Dominican Republic, SA. y Energizer Holding, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia o en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En fecha 11 de noviembre de 2025, el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], depositó formal escrito de corrección material por error involuntario al recurso de casación.

3. En el presente recurso de casación figuran como parte recurrida Rayovac Dominican Republic, SA. y Energizer Holding, Inc., los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio [redacted], interpuso una demanda en pago de bonos target (bono rendimiento), e indemnización por daños y perjuicios y astreinte, contra las sociedades comerciales Rayovac Dominican Republic, SA. y Energizer Holding, Inc., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2023-

SSEN-00431, de fecha 15 de diciembre de 2023, la cual rechazó la demanda por haberse pagado el monto reclamado en la acción y no especificarse el sustento de las reclamaciones por daños y perjuicios.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00313, de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha nueve once (11) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0051- 2023-SSEN-00431, de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido realizado de conformidad con la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada con el referido recurso de apelación, que fue descrito y decidido anteriormente, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento, por las razones precedentemente señaladas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso de casación, los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación Constitucional: artículos 68 y 69; Violación a la Ley: Artículos 543 y 16 del Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil Dominicano; Violación al principio de proporcionalidad y al de la carga de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y contradicción de motivos, violación del artículo 141 del Código Civil. **Tercer medio**: Violación al principio de razonabilidad. **Cuarto medio:** Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

8. Previo a proceder a ponderar los medios de casación presentados por la parte recurrente resulta conveniente examinar si el presente recurso cumple

con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9. En ese orden, conforme con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener a pena de nulidad, las siguientes menciones 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.

10. Asimismo, el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, párrafo II, establece que pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

11. En ese sentido, la alzada advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que serán realizados los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original. En efecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias prescritas en el referido artículo.

12. Sobre el particular, ha sido jurisprudencia constante que ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil*[1].

13. De igual manera, ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...[2].

14. En ese orden si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.

formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes…[3].

15. En el caso de que se trata, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que en el expediente consta el acto núm. 1265/2025 de fecha 20 de noviembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del D.N., por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento al Procurador General de la República Dominicana, en la calle [redacted] esquina [redacted], La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional

16. A fin de que le sean notificados, por la vía legal, en el plazo consagrado en el artículo 73 numeral 2 del Código de Procedimiento Civil, en la dirección en Estados Unidos de América, domicilio de la sociedad de comercio Energizer Holding LLC, (Brands LLC) Inc., 533 Maryville University, Sr.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

Louis, MO 63141; sin embargo, con respecto de la razón social Rayovac Dominican Republic, S.A., el examen del referido acto permite advertir que el alguacil actuante se limitó a dirigirse a la Prolongación Rómulo Betancourt, No. 4, Zona Industrial de Herrera, Distrito Nacional y establecer que: … ¨Encontrándome en las instalaciones de dicho domicilio (primer traslado), el conserje-seguridad me informó que ya esa empresa no funciona en este lugar (....); sin que se advierta que haya efectuado las diligencias procesales correspondientes para realizar la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas conforme lo establece el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

17. En ese contexto, las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las cuales son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, al amparo de los principios de inconvalidabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, debido a que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar,

en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las cuales haya sido interpuesta una actuación procesal y que se concretan en el artículo 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

18. Dada la irregularidad advertida y al observar la alzada que la parte recurrida no produjo memorial de defensa con respecto del recurso de que se trata, procede declarar la nulidad del acto núm. 1,265/2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de generales citadas, por haber sido realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 19 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

19. Por lo antes expuesto, el referido acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

20. En ese sentido, y debido a la nulidad pronunciada previamente y, en ausencia de emplazamiento válido con respecto de todas las partes contra las cuales es dirigido su recurso, las cuales mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de adoptarse la presente decisión, en razón de que, la parte recurrente, en su memorial de casación, continúa señalando que los hoy recurridos son responsables de las obligaciones resultantes de su contrato de trabajo, procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1195054
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Rayovac Dominican Republic, SA. y Energizer Holding, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00313, de fecha 11 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Lc

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1341969
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: E Gret Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0514

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00455 de fecha 10 de julio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1341969
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: E Gret Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], Oscar D´ Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Aduanas (DGA).

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la razón social E Gret Dominicana, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. 007322 de fecha 21 de julio de 2022 la Dirección General de Aduanas (DGA), notificó a la sociedad comercial E Gret Dominicana, SRL., el inicio del proceso de fiscalización de gabinete correspondiente al período comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022. Posteriormente, mediante resolución de determinación núm. GF/DO-0631, de fecha 28 de agosto de 2023, determinó valores a pagar por conceptos de diferencias de impuestos, multa y sanción por

valores de importaciones realizados en los períodos fiscalizados, la cual, no conforme, solicitó su reconsideración, siendo rechazadas mediante las resoluciones números 67-2024 y 70-2024, de fechas 20 y 28 de septiembre de 2024, contra las cuales interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00455, de fecha 10 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), relativo a la extemporaneidad del recurso; y por comprender el presente asunto cosa juzgada, por los motivos expuestos precedentemente. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario, interpuesto en fecha 13/01/2025, por la razón social, E GRET DOMINICANA [redacted]., contra la Resolución de Reconsideración núm. 67-2024 y la Resolución de Reconsideración núm. 70-2024, ambas de fecha veinte (20) de septiembre del año 2024, la cuales ratifican las Resoluciones de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0631, de fecha 28 de agosto de 2023, y núm. GF/DO-0765, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE el presente recurso, en consecuencia, declara la nulidad de los referidos actos administrativos: Resolución de Reconsideración núm. 67-2024 y la Resolución de Reconsideración núm. 70-2024, ambas de fecha veinte (20) de septiembre del año 2024, consecuentemente las Resoluciones de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0631, de fecha 28 de agosto de 2023, y núm. GF/DO-0765, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitidas por la DIRECCIÓN

GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos indicados en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** RECHAZA los demás aspectos del recurso, por los motivos indicados en la parte considerativa de la sentencia. **QUINTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría al parte recurrente, razón social E GRET DOMINICANA [redacted]., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. **OCTAVO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación de la Ley. Supuesta falta de motivación de la Dirección General de Aduanas. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. **Tercer medio**: Incorrecta aplicación de la ley y por exceso en el control jurisdiccional sobre las facultades técnicas de la Dirección General de Aduanas (DGA). **Cuarto medio**: Violación de ley por falsa aplicación del régimen legal de fiscalización aduanera" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida E Gret Dominicana, SRL., conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, el cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 2284/2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio ubicado en la avenida Dr. Delgado, núm. 05, Gascue, Distrito Nacional, donde de acuerdo con la sentencia impugnada tiene domicilio la parte recurrida.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre el interés casacional

12. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

13. Es una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

14. De esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 constitucional.

15. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

16. De su lado, el párrafo I del artículo 34 dispone que, "en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso mismo".

17. Constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez (*errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

18. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

19. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

20. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) se inscriben a los supuestos anteriormente descritos *para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio*. Y, a tal fin, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, además de haber determinado que las resoluciones impugnadas carecían de motivación, lo que hace esencial determinar si los agravios denunciados son incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado y, a partir de esta

verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

21. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha estatuido que la desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas incide en la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, vicio que se comete cuando los jueces del fondo confieren a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un significado diferente a los verdaderos[2].

22. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de la que precisa desnaturalización de los hechos de la causa y una supuesta falta de motivación de las resoluciones impugnadas, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que *revistan un interés casacional constitucionalmente notorio* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad por parte de la recurrente de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés

[2] TC, sentencia núm. TC/0329/24, 29 de agosto de 2024.

casacional objetivo, por lo que se *procede al examen de los medios de casación*, los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal requeridos.

23. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente expone en síntesis que la sentencia recurrida incurre en un grave error de derecho al no valorar de manera íntegra, rigurosa y conforme al estándar legal, la motivación contenida en las resoluciones de determinación y reconsideración, ni ponderar adecuadamente el voluminoso expediente administrativo, donde consta las actuaciones detalladas de la administración, las numerosas interacciones sostenidas con el administrado y las reiteradas oportunidades ofrecidas al importador para presentar la documentación que nunca aportó, por lo que le correspondía al tribunal *a quo* examinar y declarar expresamente que las resoluciones administrativas estaban debidamente motivadas, no solo porque describen los hechos esenciales y las normas aplicables, sino porque reflejan un procedimiento exhaustivo, documentado y trazable, cuya observancia quedó acreditada en el expediente.

24. Indica también que el tribunal *a quo* obvió que en el proceso seguido mediaron comunicaciones del inicio de fiscalización, notificación formal de duda razonable conforme a la decisión 6.1 del Comité de Valoración, más requerimientos de información dirigidos a la empresa, entre otros documentos, que también reflejan una motivación no solo suficiente, sino reforzada, de naturaleza detallada y pedagógica, que además cumple cabalmente con los

estándares previstos en la Ley 107-13, en el artículo 6.3.5 del Acuerdo de Facilitación del Comercio (AFC-OMC) y en la jurisprudencia nacional.

25. Continúa alegando que los actos administrativos impugnados contenían, además las descripción precisa de las infracciones, incluyendo las discrepancias documentales y contradicciones evidenciadas en los documentos originales, así como el análisis del método de valoración aduanera aplicado, indicando el descarte motivado del método 1 y la adopción de los métodos subsidiarios conforme al decreto 36-11, expresando también que la sentencia recurrida no pondera que la ausencia de documentación por parte del importador y que fue reiteradamente notificada constituye por sí sola una causa legal suficiente para descartar el método del valor de transacción, conforme al artículo 17 del Acuerdo de Valoración de la OMC y el artículo 23 del decreto 36-11, por lo que la jurisprudencia comparada y nacional reconocen que la falta de documentos esenciales imposibilita la aplicación del método 1, habilitando al órgano aduanero a utilizar métodos alternativos, lo que constituye motivación plena y suficiente.

26. Sostiene además que mediante comunicaciones le indicó a la empresa recurrida que de conformidad con la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduanas, se concluyó que el valor de las mercancías importadas por su empresa durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 al 30 de noviembre de 2022, no podía determinarse con arreglo a las disposiciones del

artículo 1 del Acuerdo de Valoración de la OMC, por lo que el valor en aduanas de las mercancías importadas sería determinado mediante la aplicación de los métodos sustitutivos contemplados en dicho Acuerdo en las declaraciones en que no se ha comprobado el valor de transacción, tomando en consideración las disposiciones del artículo 11.

27. Finalmente expresa que las resoluciones de determinación por fiscalización cuentan con cada uno de los requisitos, que realizan una relación de los hechos acontecidos y que la parte recurrida no se ha referido a la falsedad de estos, por lo cual los hechos se corresponden con la realidad jurídica acontecida, exponen el procedimiento seguido y las infracciones cometidas, así como las irregularidades y las inconsistencias en las informaciones declaradas, discrepancias en las cantidades declaradas y reflejadas en las facturas reales, por lo que no se comprende cual es la falta de motivación que poseen dichos actos administrativos, no quedando dudas de que la administración tributaria actuó de acuerdo con las disposiciones legales antes enunciadas.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE. Hechos no controvertidos
a) Por medio de la Comunicación núm. 007322, de fecha 21 de julio de 2022, la Dirección General de Aduanas (DGA) notificó formalmente a la empresa E GRET DOMINICANA S.R.L. el inicio de un proceso de fiscalización de gabinete, correspondiente al período comprendido entre el 30 de noviembre de

2020 y el 30 de noviembre de 2022. b) Posteriormente, en fecha 28 de agosto de 2023, fue emitida la Resolución de Determinación núm. GF/DO-0631, la cual determina los conceptos a pagar: "Diferencia de impuestos a cobrar RD$227.113.97; Multa Art. 9 Ley 146-00, modificada por la Ley 12-01: RD$454,227.94; Sanción 20%, Ley 14-93: RD$45,422.79; Total a cobrar RD$726,764.70, y en fecha 28 de septiembre de 2023, la cual sancionó: "Arancel RD$555,320.05; ITBIS: RD$3,900,516.08; Total a cobrar RD$4,455,836, por concepto de valores de las importaciones realizadas por E GRET DOMINICANA S.R.L. en el período fiscalizado. c) Ambas resoluciones fueron objeto de recursos de reconsideración interpuestos por la empresa recurrente en fechas 11 y 20 de octubre de 2023, respectivamente, los cuales fueron rechazados mediante las Resoluciones de Reconsideración núm. 67-2024 y 70-2024, emitidas por la Dirección General de Aduanas en fechas 20 y 28 de septiembre de 2024, notificadas mediante actos de alguacil el 29 de noviembre del mismo año. [...] 29. La recurrente pretende que se revoquen las Resoluciones de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0631, de fecha 28 de agosto de 2023, y núm. GF/DO-0765, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante las cuales se ordenó la reliquidación de múltiples declaraciones aduaneras realizadas por la empresa E GRET DOMINICANA S.R.L. durante el período comprendido entre el 30 de noviembre de 2020 y el 30 de noviembre de 2022. 30. Este colegiado advierte que, si bien el acto administrativo goza de presunción de legalidad, es decir que el acto es legítimo con relación a la ley y válido en cuanto a sus efectos, esta condición de presunción de legalidad no exime a la administración de la carga probatoria cuando son objetados ciertos hechos. [...] 26. Del ejercicio argumentativo, normativo y jurisprudencial antes señalado, este tribunal advierte: a. De los actos administrativo atacados se visualizan vicios de falta de motivación, en razón de que no se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada, por lo

que, la referida resolución administrativa incumple con las garantías mínimas del requisito de la motivación, como arguye la parte recurrente en su recurso, situación que colide con lo preceptuado en el artículo 69 de la Constitución. b. Este tribunal, ha podido comprobar, que si bien es cierto que la Comunicación de fecha 01 de junio de 2023 indica cuál de los presupuestos previamente enunciados contenidos en el art. 20 del Decreto núm. 36-11, motiva el inicio del procedimiento de duda razonable, (Que el valor declarado no está conforme con los valores de mercancías idénticas o similares, que aduana tiene como consecuencia de valores ya determinados, conforme al Acuerdo de valoración OMC), no menos cierto es que de la misma no se visualiza recibimiento por parte de la entidad recurrente, ni que se otorga el plazo de 10 días para aportar valores de transacción de mercancías idénticas o similares. c. En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión. d. Sobre las sanciones aplicadas por la Ley núm. 14-93, luego de verificarse el contenido de dicha ley no se vislumbra por parte del legislador habilitación alguna a la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) para someter al contribuyente al pago de una sanción por el 20% del valor reliquidado o determinado por la Administración Tributaria, por lo que dicha institución se ha excedido en sus facultades afectando la capacidad económica de la empresa recurrente y transgrediendo el principio de juridicidad; a su vez, es evidente que la institución incurrió en una inobservancia del principio de reserva de ley, pues la potestad sancionadora de la Administración, las sanciones imponibles solo pueden ser instituidas por el Congreso Nacional. Por tanto, la Dirección General de Aduanas al aplicar multas y sanciones no establecidas en las leyes, incurrió en una violación al derecho al debido proceso administrativo de la recurrente. 24. En esas atenciones, y ante las razones ampliamente expuestas, este tribunal concluye que las resoluciones impugnadas adolecen de vicios sustanciales que comprometen su validez, al verificarse una combinación de irregularidades

tales como la falta de motivación, la inobservancia del debido proceso administrativo, la omisión del acto de descarte debidamente fundamentado, y la imposición de sanciones sin habilitación legal, en franca violación a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley núm. 107-13. Por tanto, procede acoger el presente recurso, y, en consecuencia, declarar la nulidad de las Resoluciones de Reconsideración núm. 67-2024 y 70-2024, ambas, de fecha veinte (20) de septiembre del año 2024; así como de las Resoluciones de Determinación por Fiscalización núm. GF/DO-0631, de fecha 28 de agosto de 2023, y núm. GF/DO-0765, de fecha 28 de septiembre de 2023, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), tal como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión..." (Sic).

29. A partir de lo antes indicado, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, advierte que la parte hoy recurrente alega que la motivación de los actos administrativos impugnados es completa y técnicamente robusta debido a que contienen: a) la relación de los hechos desde la primera visita, las infracciones, discrepancias documentales y contradicciones evidenciadas en documentos originales; b) el análisis del método de valoración aduanera aplicado y el descarte motivado del método 1; y c) la ausencia de documentación por parte del importador, debidamente verificada y reiteradamente notificada.

30. Producto de lo anterior, es importante señalar que el artículo 9, párrafo II de la Ley núm. 107-13, sobre derechos de las personas en su relación con la Administración Pública y de procedimiento administrativo, establece que *La motivación se considerará un requisito de validez de todos aquellos actos administrativos*

que se pronuncien sobre derechos, tengan un contenido discrecional o generen gasto público, sin perjuicio del principio de racionalidad previsto en el Artículo 3 de esta ley.

31. En ese mismo orden, prevé la referida norma en su artículo 14, que serán *nulos de pleno derecho los actos administrativos que subviertan el orden constitucional, vulneren cualquiera de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, los dictados por órgano manifiestamente incompetente o prescindiendo completamente del procedimiento establecido para ello, los carentes de motivación, cuando sea el resultado del ejercicio de potestades discrecionales, los de contenido imposible, los constitutivos de infracción penal y los que incurran en infracciones sancionadas expresamente con nulidad por las leyes.*

32. Del estudio de la sentencia impugnada, se pudo constatar que una vez los jueces del fondo procedieron a analizar los actos administrativos impugnados, a saber: las resoluciones de reconsideración números 67-2024 y 70-2024, de fecha 20 de septiembre de 2024, las cuales confirman las resoluciones de determinación por fiscalización núm. GF/DO-0631 de fecha 28 de agosto de 2023 y núm. GF/DO-0765 de fecha 28 de septiembre de 2023, emitidas por la Dirección General de Aduanas (DGA), establecieron que estas se encontraban desprovistas de motivación ya que no *se verifican los puntos que justifican la decisión, toda vez, que no se puede apreciar que la misma enuncia las pruebas analizadas (los valores referenciales de mercancías similares, en contraste con los valores de la mercancías fiscalizadas y documentación presentada por la recurrente), los*

procedimientos llevados a cabo previo a la reliquidación realizada. De igual manera también indicaron que *En el proceso de fiscalización llevado a cabo a las operaciones de importación de la entidad recurrente, no se visualización que haya sido emitida comunicación sobre el método de descarte, con este tipo de acto administrativo, los interesados son informados de manera clara y oportuna sobre los métodos empleados, lo que garantiza su derecho a comprender y, en su caso, impugnar la decisión.*

33. De manera que, tomando en consideración que la reliquidación efectuada por la administración se fundamentaba en el hecho de que alegadamente la parte recurrida había incurrido en una subvaluación del valor de la mercancía declarada, era pertinente que los actos administrativos impugnados establecieran de forma detallada y precisa los parámetros y valores utilizados por la administración para determinar que el valor declarado por la parte hoy recurrida no se correspondía con la verdad, todo esto con la finalidad de cumplir con los requisitos de validez que debe contar el acto administrativo de acuerdo con las disposiciones previstas en el párrafo II del artículo 9 de la Ley núm. 107-13.

34. Asimismo, resulta pertinente recordar que si bien el legislador ha reconocido las facultades que ostenta la administración para el recaudo del tributo, dichas facultades se encuentran bajo el control de legalidad por parte de los tribunales en virtud de las disposiciones del artículo 139 de la Constitución dominicana.

35. Cabe sostener también que, de las resoluciones impugnadas ante los jueces del fondo, solo fue aportada en sede de casación la resolución de determinación núm. GF/DO-0765 de fecha 28 de septiembre de 2023, no así la resolución de determinación núm. GF/DO-0631 de fecha 28 de agosto de 2023, ni tampoco las resoluciones de reconsideración números 67-2024 y 70-2024 de fecha 20 de septiembre de 2024. Esta situación no permite que se puedan analizar y comparar los actos administrativos impugnados con las motivaciones ofrecidas por los jueces de fondo.

36. Por otro lado y tomando en consideración que la parte recurrente aportó tanto ante los jueces del fondo, así como también en sede de casación un legajo amplio de documentos que acreditan el actuar de la administración, la aportación de todas las resoluciones impugnadas era determinante a fin de poder contractarla con lo determinado por el colegiado *a quo* en lo concerniente a la falta de motivación sobre los valores referenciales de las mercancías similares y las comunicaciones de descarte de forma sucesiva y excluyente de cada uno de los métodos de valoración notificados a la recurrida, por lo que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

37. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente expresa que la sentencia recurrida incurre en un grave vicio casacional al desnaturalizar el contenido de las pruebas obrantes en el expediente administrativo y al incurrir en errores manifiestos de hecho en su valoración los cuales resultan

determinantes para la solución del litigio. Reprocha que tal desnaturalización y apreciación errónea no solo afectan la correcta fijación de los hechos sino que trastocan el juicio jurídico posterior que el tribunal formula acerca de la motivación, legalidad y razonabilidad de sus actuaciones, debido a que no obstante que el expediente administrativo aportado contiene más de quinientas (500) páginas debidamente foliadas, que documentan minuciosamente todo el proceso de fiscalización, los requerimientos, comparecencias, omisiones del administrado y pruebas obtenidas *in situ,* la sentencia recurrida minimiza su contenido, desvirtúa su alcance y concluye erróneamente que la Dirección General de Aduanas (DGA), no demostró la existencia de irregularidades documentales, contradicciones en facturas, insuficiencia probatoria del valor declarado, ni la conducta omisiva del contribuyente.

38. Sostiene además que los medios probatorios demuestran de manera contundente que la Dirección General de Aduanas (DGA) sí verificó la existencia de irregularidades graves, realizó análisis técnico detallado y documentó la conducta omisiva del administrado. Sin embargo, el Tribunal, al afirmar que la administración no acreditó la falta de documentación o la inconsistencia de los valores declarados, incurre en una conclusión que contradice frontalmente el texto mismo de las pruebas, a lo que también se suma que la sentencia omite valorar elementos de pruebas cuyo contenido es decisivo, como las facturas contradictorias obtenidas *in situ*, los análisis comparativos de

valor respecto de mercancías idénticas o similares, o los informes que documentan el incumplimiento reiterado del importador. Ignorar estos elementos que conforman el núcleo de la determinación tributaria constituye una clara desnaturalización, pues altera el equilibrio del proceso y conduce a conclusiones jurídicamente incorrectas.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal a *quo* expuso los motivos que se transcribieron en el numeral 28 de la presente decisión.

40. **Sobre la desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas**. Ha sido criterio constante que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[3]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4].

41. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados, por una parte, para sustentar sus alegatos, como los elementos probatorios proporcionados por la otra para desvirtuarlas u

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser considerados al momento de producirse el fallo.

42. En cuanto a este aspecto esta Tercera Sala al examinar los motivos que fundamentan la decisión impugnada considera que los jueces del fondo no incurrieron en el vicio de desnaturalización propuesto por la actual recurrente, ni mucho menos omitieron la valoración de las pruebas, ni tampoco las desnaturalizaron, puesto que, tras ponderar las pruebas aportadas y las disposiciones aplicables a la materia, el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso tributario estableciendo que la Administración aduanera no enunció en las pruebas analizadas los valores referenciales de mercancías similares, así como los procedimientos previos a la reliquidación realizada, asimismo, también expusieron que no se observa que haya sido emitida la comunicación sobre el método de descarte, concluyendo en consecuencia que las resoluciones impugnadas contenían vicios de motivación, con lo que se violentaba el debido proceso dentro del ámbito administrativo, situaciones que le restaban validez, por lo que procedieron a declarar la nulidad de las mismas,

constatándose así el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos y de los documentos, ni mucho menos en una falta de valoración de estos.

43. En ese sentido, esta Tercera Sala al analizar las fundamentaciones dadas por los jueces del fondo confirma que el tribunal *a quo,* luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio, procedió a realizar una correcta subsunción del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal administrativa dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente, razón por la cual procede a rechazar el aspecto analizado.

Con relación al tercer y cuarto medios de casación analizados sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto ni constitucionalmente notorio por su naturaleza.

44. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en lo relativo al tercer y cuarto medios de casación analizados no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de

casación se advierte que en estos medios la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una incorrecta aplicación de la ley por exceso en el control jurisdiccional sobre las facultades técnicas de la Dirección General de Aduanas (DGA) y en una violación de ley por falsa aplicación del régimen legal de fiscalización aduanera, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

45. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

46. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el

umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1341969
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: E Gret Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00455 de fecha 10 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1386506
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrida: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0639
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente resolución:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00400 de fecha 4 de noviembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1386506
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrida: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 29 de diciembre de 2025 suscrito por los Lcdos. [redacted] y Braului [redacted] en representación de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figuran la razón social [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de dimisión justificada [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda en reclamación de prestaciones laborales y derechos adquiridos e indemnización por alegados daños y perjuicios contra la razón social [redacted] SRL., la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00017 de fecha 7 de febrero de 2025 mediante la cual se rechazó de manera parcial la demanda, resilio los contratos de trabajo y condenó al empleador al pago de prestaciones laborales.

4. Que no conforme la razón social [redacted] SRL., interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1386506
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrida: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Judicial de Santiago la sentencia núm. 00360-2025-SSEN-00400 de fecha 4 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: En cuanto a la forma, se declara regulares y válidos, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa [redacted] S.R.L., y el recurso incidental incoado por los señores [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00017 dictada en fecha 7 de febrero de 2025 por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesaales; SEGUNDO: En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se acoge de manera parcial el recurso de apelación principal, se rechaza el recurso de apelación incidental; en consecuencia, se revoca, confirma y modifica la sentencia apelada, en los siguientes aspectos: a) se revoca: el carácter justificado de la dimisión y con ello el preaviso, auxilio de cesantía y la aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo; y la indemnización por violación a la ley 87-01; se revoca el monto de los salarios de los trabajadores y se fija en RD$20,000.00 mensuales para cada uno; se revoca, la condena impuesta en la sentnecia apelada relativa al pago del último mes laborado, por haber sido probado su pago a cada uno de los trabajadores; b) se confirma la dureación de los contratos de trabajo con

relación al señor [redacted] de 1 año y 6 meses y con relación a la señora [redacted] de 8 meses; c) se modifica la duración del contrato de trabajo con relación al señor [redacted] en 1 año, 3 meses y 28 días; se motifica en cuanto a los montos, las condenas impuestas en la sentencia apelada, en lo concerniente al pago de las vacaciones y salario proporcional de navidad; en consecuencia, se condena a la empresa [redacted], S.R.L., a pagar a favor del señor [redacted], los montos siguientes: RD$11,749.78, por concepto de 14 días de vacaciones: RD$ 15,000.00 por concepto de parte proporcional de salario de navidad; RD$5,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios por el no pago de los derechos adquiridos; para la señora [redacted], los montos siguientes; RD$14,166.66 por concepto de parte proporcional de salario de navidad; para el señor [redacted], los montos de: RD$11,749.78 por concepto de 14 días de vacaciones; RD$15,000.00 por concepto de parte proporcional de salario de navidad; RD$5,000.00 como justa indemnización por los daños y perjuicios sufridos ante el no pago de los derechos adquiridos; d) valores respecto de los cuales ha de aplicarse la indexación del valor de la moneda prevista por la parte final del artículo 537 del Código de Trabajo; TERCERO: Compensa pura y simple, las costas del procedimiento ” (sic)

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1386506
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrida: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del carácter devolutivo del recurso de apelación, violación a los principios fundamentales de la Constitución, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Segundo medio:** Falta de motivación. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Falta de ponderación de medio de prueba." (sic)**.**

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1386506
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrida: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 29 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.
9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.
10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.
11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 29 de enero de 2026.
13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.
14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2025-R1386506
Recurrente: [redacted] SRL
Recurrida: [redacted] y comp.
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00400 de fecha 4 de noviembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174436
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0575

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00524 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174436
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial, depositado en 20 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo del recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-

03-2025-SSEN-00309 de fecha 02 de julio de 2025, acogiendo parcialmente el mismo y dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00524 de fecha 3 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Revisión interpuesto por el señor [redacted], en fecha 4 de agosto de 2025, en contra la Sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00309, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (02) de julio de 2025, por haber sido formulada conforme a derecho. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de revisión precedentemente descrito, en consecuencia, modifica el ordinal segundo de la sentencia impugnada para que conste y se lea de la manera siguiente: "SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; por la suma total de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con 39/100 (US$36,553.39), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica por la suma de treinta y dos mil dólares con 00/100 (US$32,000.00), en base a un salario nominal de (US$800.00) semanales equivalentes a (US$3200.00) mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, en base a un tiempo de labores de 10 años, 1 meses, y 3 días, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. b) la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres mil dólares con 39/100 (US$ 2,953.39) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 20 días de salarios por concepto de vacaciones, cifra que consiste en el resultado de dividir el sueldo mensual de (US$3200.00) entre (21.67),

(promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) días de vacaciones correspondiente al año 2024; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) la suma de mil seiscientos dólares con 00/100 (US$1,600.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto correspondientes a la proporción a seis (06) meses y 5 días del salario de navidad del año 2024". **TERCERO**: CONFIRMA en sus demás partes la indicada sentencia. **CUARTO**: DECLARA el presente proceso libre de costas; **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, señor [redacted], a la parte recurrida MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), así como a la Procuraduría General Administrativa, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Inobservancia al artículo 81 del Reglamento 142-17 de aplicación de la Ley 630- 16, del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, y a sus artículos 79 literales d) y h) y 80 literal d); e Inobservancia a los artículos 1, 2, 3, 4, 20 y 24 de la Ley No. 834, del 14 de julio del 1978; Inobservancia del artículo 60 de la Ley 41-08, de función pública" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174436
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa propone, de manera principal: a) Declarar la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso por carecer de la notificación del inventario que fuere depositado conjuntamente con su memorial de casación, en violación al artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; b) Declarar la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso por carecer dicha notificación de la mención de emplazamiento, con exhortación a comparecer mediante la suscripción y depósito por ante la Suprema Corte de Justicia del memorial de defensa y la falta de indicación de plazo legal para que pudiera comparecer, en virtud del art. 20, ordinal 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación; c) Declarar inadmisible el recurso de casación por no haber aportado junto al memorial de casación una copia

auténtica de la sentencia impugnada, en violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, lo que impide que esta Corte de Casación pueda hacer las revisiones de lugar sobre la sentencia recurrida en casación y d) Determinar la ausencia absoluta de acreditación o explicación de existencia de un interés casacional, requisito esencial exigido por la Ley número 2-23, para que sea admitido un recurso de casación, y en ausencia total de la acreditación o explicación de existencia de interés casacional (en cualquiera de sus vertientes).

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la nulidad por violación al artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. La parte recurrida solicita que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso por carecer de la notificación del inventario que fuere depositado conjuntamente con su memorial de casación, en violación al artículo 19, párrafo II, de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Conforme el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se*

apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, ***a pena de nulidad si produce indefensión****.*

11. Esta sala advierte que la falta de notificación del inventario de documentos adjunto al acto de emplazamiento solo produce su nulidad en el caso de que la parte impetrante haya demostrado que la falta de notificación de dicho inventario haya provocado alguna indefensión, lo que no ha sucedido en la especie y razón por la que procede el rechazo de la nulidad solicitada.

Sobre la nulidad del acto de emplazamiento por violación del art. 20, ordinal 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. La recurrida solicito que se declare la nulidad del acto de emplazamiento y la caducidad del recurso por carecer dicha notificación de la mención de emplazamiento, con exhortación a comparecer mediante la suscripción y

depósito por ante la Suprema Corte de Justicia del memorial de defensa y la falta de indicación de plazo legal para que pudiera comparecer, en virtud del art. 20, ordinal 8 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

13. El artículo 20 de la Ley 2-23 dispone "*El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: 1) Indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que se notifique. 2) El día, el mes y el año en que se notifica. 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio. 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 5) El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. 6) La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. 7) El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo*".

14. En el expediente que nos ocupa figura el Acto núm. 1021-2025 de fecha 4 de noviembre de 2025, mediante el cual el recurrente, Ministerio de Relaciones

Exteriores (Mirex) emplazo al recurrido [redacted], en el Recurso de Casación de que se trata; que al examinar dicho acto se observa, que el mismo no contiene la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, como prescribe el artículo antes referido.

15. En vista de lo anterior, esta Tercera Sala ratifica el criterio aplicado en otros casos similares juzgado por esta Corte, donde ha sido establecido que, cuando el acto de emplazamiento adolezca de alguna omisión pero esta no priva a la contraparte de tomar conocimiento de dicho acto a los fines de ejercer su derecho de defensa, no procede declarar la nulidad de dicho emplazamiento; lo que aplica en la especie, donde se ha podido comprobar que el ahora recurrido [redacted] respondió al emplazamiento que le fuera notificado por la recurrente y que presentó su correspondiente memorial de defensa contentivo de defensa material respecto de los medios de casación, lo que implica que la irregularidad formal alegada no le produjo ningún agravio ni lesionó los intereses de su defensa, por lo que se rechaza el incidente solicitado.

Sobre la inadmisibilidad por violación al párrafo I, artículo 18 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16. La parte recurrida sostiene en su memorial de defensa que la ahora recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) no aportó una copia certificada de la sentencia impugnada por lo que el recurso deviene en inadmisible.

17. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme a la ley, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, razón por la que procede el rechazo del incidente propuesto.

En cuanto al interés casacional

18. La recurrida solicitó determinar la ausencia absoluta de acreditación o explicación de existencia de un interés casacional, requisito esencial exigido por la Ley número 2-23, para que sea admitido un recurso de casación.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

20. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales**. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de

constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) persigue la casación de la sentencia impugnada bajo el alegato de ser dictada por un tribunal incompetente, en ese sentido, debe hacerse hincapié que los jueces del fondo se declararon competentes respecto del conocimiento del recurso de revisión de la sentencia hoy impugnada, situación que impone su examen directo, es decir, conocer del recurso de casación sobre la competencia sin hacerlo pasar por el cedazo del filtro correspondiente al interés casacional, todo en el entendido de que la propia norma legal que los crea establece que, en esos casos, no aplica la figura del interés casacional, en consecuencia se rechaza la solicitud de la parte recurrida y se procede al examen de los medios de casación.

23. Para apuntalar su único medio de casación la recurrente sostiene en síntesis que el ahora recurrido, [redacted], fue nombrado personal local administrativo debido a su estatus migratorio regular en los Estados Unidos conforme lo establecido en los artículos 79

literales d) y h) de la Ley 630-16; 80 literal d); 81 y 89 numeral 5 del Reglamento 142-17, los cuales se transcriben más adelante y en tal virtud su contrato de trabajo está regulado por las normativas aplicables al Estado de New York, Estados Unidos (EE.UU), en consecuencia, la competencia para conocer cualquier reclamación corresponde a los tribunales del país donde presta el servicio.

24. Continúa alegando que el recurrido, ciertamente es nacional dominicano; sin embargo, su migración hacia los Estados Unidos no se originó en un decreto del Presidente de la República en el Estado Dominicano, es decir, no es un empleado público del Estado, sino un migrante dominicano, que por su origen dominicano fue considerado a ser empleado de la Misión en New York, como personal local, razón por la cual no figura como empleado en su nómina.

25. Sostiene que el recurrido, confundió al tribunal *a quo* basado en el derecho a la doble nacionalidad para ser beneficiado por derechos laborales ante la jurisdicción nacional, siendo de pleno conocimiento de la demandante su condición de empleado local.

26. Arguye que al fallar el Tribunal Superior Administrativo como lo hizo en cuanto a la indemnización por el artículo 60, las normas señaladas en el Único Medio de casación fueron violadas en la sentencia recurrida.

27. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcribe a continuación:

"CRONOLOGIA DEL PROCESO. Que en fecha dos (02) de julio de 2025, la Segunda Sala de este Tribunal Superior Administrativo emitió la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00309, cuyo dispositivo es el siguiente: "PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 21 de agosto del año 2024, por el señor [redacted], contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), por haber sido depositado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; por la suma total de ciento ochenta y siete mil seiscientos ochenta y ocho con 04/100 (RD$187,688.04), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica por la suma de treinta y dos mil dólares con 00/100 (US$32,000.00), en base a un salario nominal de (US$800.00) semanales equivalentes a (US$3200.00) mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, en base a un tiempo de labores de 10 años, 1 meses, y 3 días, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. b) la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres mil dólares con 39/100 (US$ 2,953.39) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 20 días de salarios por concepto de vacaciones, cifra que consiste en el resultado de dividir el sueldo mensual de (US$3200.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) días de vacaciones correspondiente al año 2024; RECHAZANDO en los demás aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) la suma de mil seiscientos dólares con 00/100

(US$1,600.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto correspondientes a la proporción a seis (06) meses y 5 días del salario de navidad del año 2024. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, el señor [redacted]; al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), parte recurrida, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. 7. Que, el presente recurso ha sido interpuesto por el recurrente [redacted], por considerar que la sentencia número 0030-03-2025-SSEN-00309, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha dos (2) de julio de 2025, debe ser revisada y corregida, en virtud de que, es evidente la contradicción existente entre el acápite o considerando 52 y el ordinal segundo del dispositivo en la sentencia que hoy nos ocupa, en esas atenciones solicita a esta sala, corregir dicho dispositivo. Así también, conviene traer a colación lo apuntado por la Suprema Corte de Justicia (SCJ), pues: "[...] la revisión es un recurso extraordinario por medio del cual una persona que ha sido parte en un proceso judicial le pide al tribunal que retracte o modifique su propia sentencia bajo el argumento de que el tribunal ha estatuido sobre la base de las condiciones o situaciones que prescribe el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativo (...). Que respecto al caso que nos ocupa, el punto controvertido del presente Recurso de Revisión se basa en que existen causales que dan motivos para la procedencia de la revisión de la sentencia de marras; conforme lo estipulado en el artículo 38 Ley 1494, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, el Tribunal procederá a exponer el contenido del mismo, para ponderar las argumentaciones vertidas mediante por las partes litigantes. Precisado lo anterior y como fue establecido en la consideración número 11

de la presente decisión, en la especie, se advierte que la entidad recurrente sustentó su recurso, aduciendo la violación del literal g, del antes citado artículo que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, mismo, en el que de manera específica, se dispone que procederá la revisión: "g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias", argumentando su medio de Derecho, esencialmente, en la ocurrencia de los siguientes acaecimientos: a. A que, es evidente la contradicción existente entre el acápite mencionado y el numeral dos del dispositivo en la sentencia que hoy nos ocupa, en esas atenciones se solicita a esta sala, corregir dichas fechas, y que se tomen como referencia los valores expresados en dólares, para que el recurrido pague la indemnización en favor del recurrente. 14. Que la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00309, emitida por esta Segunda Sala del TSA, en fecha 02/07/2025, ha sido impugnada en revisión por haber una contradicción en el dispositivo de la misma. En ese sentido el hoy recurrente alega, que el Tribunal dispuso el pago de su indemnización, sin embargo, en las conclusiones existe una contradicción entre el monto general expresado en pesos dominicanos, y los montos desglosados que correctamente se fijan en dólares estadounidenses. 15.Del citado artículo 38 de la Ley 1494, se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso-Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el recurso de revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 16. En atención a lo precedente, y por ser el efecto de la revisión, la modificación, revocación o anulación de la decisión jurisdiccional atacada, este colegiado declara procedente el presente recurso de revisión, depositado en fecha 04 de agosto de 2025 por el señor [redacted], y, consecuentemente, revoca la sentencia impugnada mediante el presente. 18. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, esta Sala

tuvo a bien constatar, que ciertamente este Tribunal emitió una decisión contradictoria, por lo que procede estatuir al respecto. Que conforme fue establecido en la sentencia recurrida, el señor [redacted], parte recurrente, ha sido desvinculado en fecha 05 de julio del año 2024, por conveniencia en el servicio, por lo que el mismo se considera un cese injustificado, razón por la cual, corresponde otorgar la indemnización del artículo 60 de la ley de función pública. 19. Al efecto, este colegiado entiende, que procede acoger el presente recurso de revisión en cuanto a la causal invocada en cuanto a decisiones contradictorias, toda vez que el dispositivo de la sentencia contradice lo planteado en el cuerpo de la misma, cuando dispone cantidades discordantes entre sí, en consecuencia, modificar la sentencia que hoy se impugna, para que el ordinal segundo se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, ORDENA MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), pagar a favor del señor [redacted], las indemnizaciones establecidas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; por la suma total de Treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con 39/100 (US$36,553.39), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica por la suma de treinta y dos mil dólares con 00/100 (US$32,000.00), en base a un salario nominal de (US$800.00) semanales equivalentes a (US$3200.00) mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, en base a un tiempo de labores de 10 años, I meses, y 3 días, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. b) la suma de dos mil novecientos cincuenta y tres mil dólares con 39/100 (US$ 2,953.39) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto de 20 días de salarios por concepto de vacaciones, cifra que consiste en el resultado de dividir el sueldo mensual de (US$3200.00) entre (21.67), (promedio mensual en el sector público), multiplicado por los (20) días de vacaciones correspondiente al año 2024; RECHAZANDO en los demás

aspectos, conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. c) la suma de mil seiscientos dólares con 00/100 (US$1,600.00) o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto correspondientes a la proporción a seis (06) meses y 5 días del salario de navidad del año 2024". (Sic)

28. A manera de presupuesto es necesario señalar importante establecer que *si bien la Corte de Casación no puede apoderarse oficiosamente, sino que necesita necesariamente de un interesado-recurrente, no menos cierto es que, una vez le es sometido a ésta un recurso de casación como órgano público del Estado, ya no en interés exclusivo del recurrente, sino del interés de la sociedad en general, debe verificar, mediante el control casacional que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial*[2].

29. Asimismo, nuestra Constitución en su artículo 111 establece que *las leyes relativas al Orden Público, policía y la seguridad, obligan a todos los habitantes del territorio y no pueden ser derogadas por convenciones particulares.*

30. Del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el tribunal *a quo* acogió un recurso de revisión interpuesto contra la sentencia 0030-03-2025-SSEN-00309 de fecha 02 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, sentencia en la cual los jueces del fondo acogieron parcialmente el Recurso Contencioso Administrativo incoado por

[2] [redacted], [redacted]. *La casación civil dominicana*. 2019, pp- 29.

el hoy recurrido [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con motivo de su desvinculación laboral, estableciendo que el hoy recurrido [redacted] era un empleado de estatuto simplificado y en consencuencia ordenaron al Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) pagar en favor del ahora recurrido [redacted] las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, por la suma total de treinta y seis mil quinientos cincuenta y tres dólares con 39/100 (US$36,553.39), distribuidos de la siguiente manera: a) Una indemnización económica por la suma de treinta y dos mil dólares con 00/100 (US$32,000.00), en base a un salario nominal de (US$800.00) semanales equivalentes a (US$3200.00) mensuales o su equivalente en pesos dominicanos, en base a un tiempo de labores de 10 años, 1 meses, y 3 días, en virtud de lo que establece el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

31. En esas atenciones, esta Tercera Sala considera que, si bien no se advierte que en el recurso de revisión, la parte recurrente Ministerio de Relaciones Exteriores haya realizado o expuesto alegatos sobre la categoría de servidor del recurrido [redacted], esta Sala considera que la inobservancia de un precedente constitucional, contenido en una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional con efectos erga omnes, no constituye

una simple irregularidad procesal ni una mera discrepancia interpretativa, sino una vulneración directa al bloque de constitucionalidad, lo cual compromete el orden jurídico en su conjunto. En ese sentido al tratarse de una obligación objetiva debe ser garantizadas de oficio y con carácter preferentemente por todos los tribunales de la nación en tanto constituyen materias de orden público, a fin de preservar la legalidad y seguridad jurídica mediante decisiones que garanticen el debido proceso, la tutela judicial efectiva y con ellas el respeto de los derechos fundamentales.

32. En casos análogos esta Suprema Corte de Justicia ha establecido, *que no obstante ser propuesto dicho alegato por primera vez en casación y constituir, por tanto, un medio nuevo, pero por tratarse de un asunto de orden público, procede el examen del mismo; que, en tal sentido, debe entenderse por orden público, el conjunto de normas en que reposa el bienestar común, y ante las cuales ceden los derechos de los particulares, porque interesan a la sociedad en sentido general y como ente colectivo, más que a los ciudadanos aisladamente considerados, por lo cual, pueden ser suplidas de oficio por los jueces en todo estado de causa; que asimismo se ha indicado que, que constituye un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia el que establece que un medio nuevo solo es admisible en casación, cuando tiene carácter de orden público, o cuando se comprueba que es ante la Corte de Casación cuando se*

presenta la primera oportunidad de presentarlo[3]; siendo aplicable para este caso el primer criterio.

33. **Aspectos generales relativos a la existencia de un precedente del Tribunal Constitucional aplicable a este caso.**

33.1 El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

33.2 Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia TC/0888/23 del 27 de diciembre del año 2023, que sienta determinados criterios relacionados con este recurso de casación, en concreto respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0868 dictada por la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

33.3 Aunque en este recurso de casación no se está conociendo el caso específico relacionado con la referida decisión TC/0888/23 -con lo cual aplicaría el artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales[4]- sin embargo, **el**

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 18, 25 de enero 2012, BJ. 1214.
[4] Ya que si se tratara del caso remitido el tribunal de envío lo conocerá nuevamente con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

carácter de precedente de dicha decisión impone el deber de analizarlo frente a cualquier proceso en el que podría tener alguna influencia, todo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica como valor intrínseco de todo ordenamiento jurídico.

34. Posibilidad de un diálogo entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional siempre y cuando ello no suponga afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.

34.1 No existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes. De ese modo el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa está en base de las teorías de la argumentación contemporáneas (teoría estándar de la argumentación jurídica) y se imbrica

incluso con la teoría del derecho que le es asociada, adscrita a lo que se conoce como neoconstitucionalismo.

34.2 Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este –lo cual afectaría a los derechos fundamentales- de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole -jurídicas, morales, políticas, etc.- que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos, no solo entre altos tribunales como el que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

34.3 De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

34.4 Utilizaremos la metodología de ir enunciando y comentando simultáneamente la crítica hecha por el Tribunal Constitucional a la Suprema Corte de Justicia en el precedente en cuestión, indicando de paso que esto no solo se justifica por el necesario diálogo entre altos tribunales a que nos referimos previamente, sino porque este análisis incidirá de manera crucial en la decisión de este recurso de casación.

35. **Crítica relativa a la no utilización del precedente marcado en el número TC/0502/21 en los expedientes que deciden sobre recursos contenciosos administrativos entre el MIREX y sus servidores del servicio exterior.**

35.1 Contenido legal de dicha decisión TC/0502/21. En dicho precedente el Tribunal Constitucional -según ese órgano reconoce expresamente- unifica criterios en lo que concierne a los presupuestos a evaluar para determinar la admisibilidad de la acción directa en inconstitucionalidad según la tipología del acto impugnado. En tal sentido, el Tribunal Constitucional dominicano entendió que dichos presupuestos se darían por satisfechos cuando el objeto de la acción correspondiera a cualquiera de los instrumentos previstos en las referidas disposiciones –en lo que importa aquí a los decretos- con independencia de su alcance.

35.2 Es decir, el cambio de precedente impuesto por dicha decisión TC/0502/21 del 20 de diciembre del año 2021 -para lo que aquí importa- es admitir la acción directa de inconstitucionalidad de los decretos con efectos particulares, ello en oposición al criterio anterior que permitía dicha acción solamente contra decretos de alcance normativo y general.

35.3 De lo dicho en la sentencia TC/0888/23 parece inferirse que, como el decreto que desvinculó a la servidora en cuestión es un acto particular, debió ser objeto de una acción directa en inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. En efecto, en el numeral "12.17" de la página 37 de la referida sentencia (TC/0888/23) el Tribunal Constitucional critica a la Suprema Corte el no haber utilizado el precedente de la TC/0502/21 en el sentido que esta última debió indicar que no aplicaba al caso porque su imperio no se encontraba vigente al momento en que se interpuso el recurso contencioso administrativo objeto de examen en ese entonces. Esto crea una confusión sobre la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer del caso analizado que es preciso remediar.

36. **Reparos a esta crítica del Tribunal Constitucional**. Lo primero que habría que decir es que la aplicación de dicho precedente TC/0502/21 no fue un tema abordado por los jueces de fondo que dictaron la decisión atacada en casación, tal y como lo reconoce el propio tribunal Constitucional. Esto

provoca que no sea un aspecto tutelable, en principio, por la casación, vía de impugnación que se limita a un juicio a la sentencia recurrida mediante el examen de los medios contenidos en el recurso que hayan sido alegados y objeto de atención ante los jueces del fondo.

36.1 Incluso habría que decir, como un tema muy importante para la configuración que merece la casación como instituto del ordenamiento jurídico dominicano, que en el recurso de casación que conoció la Suprema Corte de Justicia que provocó la criticada sentencia SCJ-TS-22-0868 no figuró el alegato de violación al precedente que posteriormente fuera utilizado por el Tribunal Constitucional como reproche.

36.2 De aceptarse esta eventual posición del Tribunal Constitucional Dominicano se estaría promoviendo un cambio radical de la configuración del recurso de casación, ya que la Suprema Corte de Justicia tendría que invocar de oficio (sin que sea pedido por el recurrente) el contenido de toda decisión del Tribunal Constitucional a los fines de anular las decisiones recurridas, convirtiendo a la Corte de Casación en un tribunal inferior en todos los sentidos frente al Tribunal Constitucional, no que no refleja un orden institucional jurisdiccional dominicano adecuado a la Constitución Dominicana.

36.3 Este cambio de configuración del recurso de casación que trae consigo esta sentencia del Tribunal Constitucional afectaría no solo a los recursos interpuestos al amparo de la nueva Ley núm. 2-23, sino a los que fueron incoados bajo el amparo de la Ley núm. 3726-53 ya que en ambos regímenes la invocación oficiosa de medios por parte de la Suprema Corte de Justicia era vista tradicionalmente por la jurisprudencia como algo excepcional en situaciones que afecten el orden público, independientemente del tenor literal del artículo 34 de la referida Ley núm. 2-23[5]. En efecto, en ambas legislaciones se señala que cuando la Suprema Corte de Justicia conoce de un recurso de casación "...admite o desestima los medios en se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso el fondo del asunto...".

36.4 Bajo el entendido de que mediante el precedente TC/0888/23 no se ha abordado la legislación sobre la casación dominicana conformada por las Leyes 3726-53 y 2-23, las disposiciones que afectan a dicho instituto que más

[5] Habría que aclarar aquí que cuando el párrafo II del artículo 34 la Ley núm. 2-23, refiriéndose a los temas de Constitucionalidad y de derechos fundamentales contenidos en un recurso de casación, expresa que la Corte decidirá sobre ellos incluso de manera oficiosa, dicha situación ha de ser interpretada de manera excepcional, es decir, únicamente cuando esté involucrado el orden público, ya que una interpretación abierta de dicho texto provocaría que la Suprema Corte de Justicia tendría la facultad de invocar ella misma, de manera oficiosa, la mayor parte de los medios de defensa relacionados con un caso determinado en defensa del recurrente en casación ya que no existe situación jurídica competencia de los jueces ordinarios sobre el cual la constitución no tenga algo relevante que decir. Es lo que sucede con del constitucionalismo, cuya característica es su rematerialización.

arriba se han enunciado deben ser tratadas como un tema excepcional que en nada afecta a la vía de impugnación de la casación.

36.5 Ya entrando en materia, este precedente TC/0888/23 intenta introducir una confusión respecto de la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del caso examinado. En efecto, ya se ha señalado previamente que por su intermedio se criticó a la Corte de Casación el hecho de no haber utilizado un precedente anterior – el marcado con el Núm. TC/0502/21- con una finalidad muy específica: la Suprema Corte de Justicia debió indicar que dicho precedente no aplica al caso que se estaba analizando en ese entonces debido a un asunto exclusivamente temporal, pues su imperio no se encontraba vigente al momento en que fuera interpuesto el recurso contencioso administrativo en cuestión.

36.6 Si tenemos en cuenta que: a) dicho precedente TC/502/21 amplía la competencia del Tribunal Constitucional para conocer la acción directa contra los actos administrativos –en este caso decretos- de alcance particular -que es la naturaleza del acto de desvinculación de la entonces reclamante- y b) que la razón por la que dicho precedente TC/0502/21 no aplica al caso en cuestión tiene que ver con la vigencia de dicho precedente, según se lleva dicho, resulta razonable relacionar la crítica externada a una situación relacionada a la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer del recurso

contencioso administrativo contra actos administrativos (en este caso decretos) sean estos de efectos generales o particulares.

36.7 En el caso abordado por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia criticada por el Tribunal Constitucional intervino ciertamente un tema relativo a la competencia, pues el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) invocó la incompetencia del TSA para conocer de la nulidad del decreto de desvinculación de un funcionario público ya que según alega el referido órgano, dicha desvinculación se produjo por un decreto emitido por el Presidente de la República "...amparado en las facultades constitucionales conforme lo establece el artículo 128 numeral 3, literal a de la Constitución...". Entiende y pretendió dicho Ministerio que el asunto debió ser conocido por el Tribunal Constitucional.

36.8 Esta tercera sala de la Suprema Corte de Justicia ha dicho en múltiples ocasiones que el TSA es competente para conocer de los recursos contenciosos administrativos en los que se peticione la nulidad de decretos contentivos de desvinculaciones de funcionarios que prestan servicios en el exterior y que involucran al MIREX. Es más, en los casos en los cuales se planteó en casación que el precedente TC/0502/21 debió hacer sido razón suficiente para que el TSA declarara su incompetencia, esta Suprema ha sido persistente en rechazar dicho alegato. En efecto, siempre esta Sala ha estado clara respecto al hecho

de que el TSA, **mediante la vía del recurso contencioso administrativo**, puede controlar en derecho todo tipo de actividad administrativa. Esto quiere decir, que dicho tribunal puede controlar no solo los actos administrativos, sino cualquier tipo de actividad administrativa, incluyendo los reglamentos, independientemente de que la actuación analizada tenga efectos generales o particulares. Este control implica la facultad de verificar su conformidad con las normas que apliquen según el caso: reglamento, ley o constitución. Todo derivado de esa importante disposición constitucional que para el Derecho Administrativo establece el artículo 165.2, según la cual es atribución del Tribunal Superior Administrativo, entre otras, las de "*...conocer de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia...*".

36.9 Así las cosas, bajo ningún concepto era necesario que la Suprema Corte de Justicia utilizara el precedente marcado con la TC/0502/21 como expone en su crítica el Tribunal Constitucional dominicano, pues ello era intrascendente para motivar que el Tribunal Superior Administrativo no cometió ninguna incorrección al fundamentar su competencia sobre la base el citado artículo 165.2 del texto constitucional. En efecto, en vista de que el

MIREX como recurrente en casación no presentó un medio de casación relacionado con la violación al precedente mencionado, tal y como se lleva dicho, sería totalmente innecesario incluir en la motivación un precedente del Tribunal Constitucional que no altera la competencia del Tribunal Superior Administrativo (TSA), tajantemente establecida en la constitución para el conocimiento del caso analizado.

36.10 Si del cambio de criterio del Tribunal Constitucional deriva que sea posible la acción directa en inconstitucionalidad contra los actos administrativos de alcance particular, no debe implicar que, en presencia de dicha acción directa, cese automáticamente la competencia –expresada de manera precisa en la Constitución- del Tribunal Superior Administrativo (TSA) para conocer de los recursos contencioso administrativos contra los mismos actos. Independientemente de los inconvenientes prácticos que acarrearía esta cesión de competencia del TSA[6], lo cierto es que vaciaría de contenido legal una disposición clave en el Estado de Derecho como sería el artículo 165 de la Constitución, que otorga al Tribunal Superior Administrativo (TSA) la facultad jurisdiccional de controlar todo tipo de actividad administrativa utilizando como parámetro El DERECHO en su

[6] Que podrían deberse a las diferentes estrategias de defensa de algunos litigantes en lo contencioso administrativo que se verían tentados a apoderar al Tribunal Constitucional de una acción directa en inconstitucionalidad respecto del mismo acto administrativo atacado ante el TSA.

integridad (sistema de fuentes normativas del ordenamiento jurídico dominicano) y no solo la ley en sentido estricto.

36.11 Por último, mantener la competencia del TSA en estos casos no implica una imposibilidad para que el Tribunal Constitucional se pronuncie, dentro de su área de competencia, respecto de situaciones constitucionales planteadas a propósito del conocimiento de un recurso contencioso administrativo ya que el instituto jurídico de la revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales previstos en los artículos 277 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11 le permitiría a dicho órgano eventualmente tener la última palabra en cuanto a la interpretación de la Constitución se refiere.

37. **Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia aplicó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, del 6 de julio del año 1964, al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.**

37.1 Sin duda alguna esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en su precedente TC/0888/23 a la Suprema Corte de Justica en el tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta

sentencia se decide. Es que, si se observa bien, todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche se relacionan a que la servidora de que se trata no es empleada de carrera diplomática porque en al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la Ley núm. 14-91 sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa.

37.2 Según el Tribunal Constitucional resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistente en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o cumplan en lo sucesivo 10 años de servicios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

37.3 La Suprema Corte de Justicia partió del criterio que dicha Ley núm. 314-64 estuvo vigente hasta que fuera promulgada la Ley núm. 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores y el Servicio Exterior, del 19 de Julio del año 2016, la cual, en su artículo 64 ratifica el mandato de la ley anterior núm. 314-64 en el sentido de que pertenecerán a la carrera diplomática los servidores que hayan adquirido tal condición en base a leyes anteriores (entiéndase la Ley núm. 314-64).

37.4 La situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por el Tribunal Constitucional en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

38. **¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?**

38.1 Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16, del 19 de julio del año 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: *"Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Núm.314, del 6 de julio de 1964"*. Esto quiere decir que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23 utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

38.2 Lo dicho anteriormente es muy importante para la teoría de la interpretación jurídica ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración

hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

38.3 Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núms. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como una antinomia ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

38.4 Respecto del tema comentado se observa una indubitable antinomia, puesto que desde el contenido normativo de ambas leyes se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

38.5 Desde la teoría del derecho y la jurisprudencia las antinomias se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; y del principio de especialidad, según en el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

38.6 Sin duda alguna que el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática), o si, por lo contrario, debe prevalecer, por diferentes razones, un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64, al momento de suceder los hechos objeto de examen.

38.7 Este principio de especialidad no solo interesa a la teoría del derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico en la jurisprudencia, tanto de nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

38.8 Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

38.9 El principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor, o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes, debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a la consideración.

38.10 Otro asunto importante es que las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el Derecho Fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas a una correcta teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de justicia.

38.11 Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte a la justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural

diferenciación que presenta la realidad de lo existente en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de la diferencia de que se trate, haciendo las distinciones pertinentes.

38.12 En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatible con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

38.13 Otro aspecto interesante sobre dicho principio de especialidad es que la relación general-especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

38.14 Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma debe ser considerada especial en el momento en que intervino en al año 1991 una norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa

general de los servidores públicos. Esto último en vista de que hemos dicho que la relación general- especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

38.15 Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

38.16 Esto responde a varias razones, algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley 14-91[7], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por la norma derogatoria vía la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de

[7] El artículo 46 de la Ley núm. 14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, ello a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuales normas han sido derogadas o no.

ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

38.17 En este contexto debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptar mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de general núm. 14-91, ambas eran simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación, la que se encontrare más acorde o conveniente respecto al caso sometido a consideración. Así las cosas, como el caso se trata sobre cuáles deben ser los requisitos a ser cumplidos para acceder a la carrera diplomática en ese momento, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64, frente a la general núm. 14-91.

38.18 Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera, en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la

regulación de la carrera administrativa general que por ese instrumento se instauraba, tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

38.19 Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, ya que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16, emanada del Congreso Nacional.

38.20. Las mismas razones utilizadas para indicar que la Ley núm. 14-91 no derogó la Ley núm. 314-64 serían las mismas por la que debe considerase que dicha Ley núm. 41-08 tampoco tuvo ese efecto derogatorio sobre la primera.

39. Falta de motivación

39.1 El precedente TC/0888/23 hace referencia a una falta de motivación por parte de la sentencia criticada, dictada por la Suprema Corte de Justicia y que se menciona más arriba. Como dicho reproche se vincula a la no motivación respecto a la derogación de la Ley núm. 314-64 por parte de la núm. 14-91 en consonancia con el criterio sustentado en el precedente en cuestión, no ha lugar a referirse a dicha crítica, pues el tema ha sido tratado anteriormente en esta decisión.

40. Ejecución del precedente TC/0888/23.

40.1 Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

40.2 En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en la página 45, numeral 12.34 de la sentencia TC/0888/23 señalara que: "*era facultad del poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisa que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de motivos por los que procede la destitución del Cargo.*" Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado -a propósito de un recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11- en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08, procediendo a realizar lo que se conoce como una calificación jurídica, en este caso LEGAL, de los hechos del caso, decisoria en la especie del fondo de la

presente controversia de manera definitiva[8]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los funcionarios de libre remoción, sino que subsumió los hechos del caso del precedente TC/0888/23 a dicha norma legal, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esto situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

40.3 Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado en el servicio exterior a cuenta del MIREX por más de 10 años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

[8] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

41. Por tanto, en aplicación del precedente TC/0888/23 de fecha 26 de diciembre de 2023, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

44. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1174436
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00524 de fecha 3 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: [redacted]**, Rafael Vásquez Goico,** [redacted] **y** [redacted]**.**

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia
(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en

la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora [redacted] fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente: ... 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera

> diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente: … 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

> "•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es decir, se advierte que la indicada jurisdicción se

refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es

> más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora [redacted], el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

1. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista [redacted] con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[9] y 188[10] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

2.En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino

[9] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.*

[10] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar*[11].

3.Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas*

[11] El subrayado es nuestro.

jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.

4. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario, y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"*[12]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados,*

[12] Tribunal Constitucional, TC/0130/13 de fecha 2 de agosto de 2013.

cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos —derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria—, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)[13].

5. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

6.Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la*

[13] Tribunal Constitucional, TC/0913/23 de fecha 27 de diciembre de 2023.

norma cuestionada por la vía difusa. De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[14], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

7. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11

[14] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

8. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

9. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo, la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

10. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo

sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

11. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los*

preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales[15].

12. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora [redacted] en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor" interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…*[16].

13. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para

[15] [redacted], Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. [redacted] Khoury.
[16] [redacted] y [redacted], *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

14. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

15. Por un lado la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive

de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[17].

16. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública, específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[18]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho,

[17] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

[18] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*

en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[19], diplomática[20], militar[21], policial[22], docente[23], del Ministerio Público[24]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía*[25].

17. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era

[19] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

[20] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[21] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.

[22] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.

[23] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.

[24] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

[25] [redacted], *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

"contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

18. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en

funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]5226
Solicitud Núm.: 2026-R0048032 y 2025-R1378275
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0638

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1270-2025-S-00257 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Octava Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional.

Exp. núm.: [redacted]5226
Solicitud Núm.: 2026-R0048032 y 2025-R1378275
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 en la plataforma virtual de la Suprema Corte de Justicia suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de un desalojo [redacted] interpuso una demanda en acción posesoria en reintegranda contra [redacted] el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 121-2002 de fecha 20 de mayo de 2002 mediante la cual acogió la demanda en todas sus partes.

4. No conforme con la decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional la sentencia 035-17-SCON-0009 de fecha 3 de enero de 2017 mediante la cual declaró su incompetencia y declinó el caso al Tribunal de Jurisdicción Original.

5. No conforme [redacted] interpuso un recurso de casación dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la resolución núm. 437/2020 mediante la cual declaró la perención del recurso de casación.

6. Mediante oficio núm. 136-2021 de fecha 9 de noviembre de 2021 la secretaría de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional remitió el expediente hacía el Tribunal de Tierras del Departamento Central el cual mediante la Coordinación de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó el auto núm. TJO-2021-05484 de fecha 23 de noviembre de 2021 designó a la Octava Sala para conocer el expediente.

7. Que la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2025-S-00257 de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la fortma, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 121/2002 dictada en fecha 20 de mayo de 2002 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en beneficio de la parte recurrida, [redacted], en cuya representación asisten sus continuadores jurídicos [redacted], [redacted] y [redacted]; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge el indicado recurso y en consecuencia anula la

sentencia núm. 121/2002 dictada en fecha 20 de mayo de 2002 por el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional; TERCERO: Declara valida en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la acción en reintegranda iniciada por [redacted] contra [redacted]; CUARTO: Condena a la parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de las costas del proceso y ordena su distracción en beneficio del Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted]; QUINTO: Comisionar al alguacil [redacted], ordinario de esta Sala, para las notificaciones; SEXTO: Ordenar a la secretaría publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos y comunicarla al Registro de Títulos del Distrito Nacional para la cancelación de la anotación originada con motivo del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. (sic)

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del derecho de defensa y falta de base legal". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

10. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante plataforma virtual del Poder Judicial tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

11. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

12. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes

que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

16. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 23 de diciembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 29 de enero de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 1270-2025-S-00257 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Octava Sala del Tribunal de

Exp. núm.: [redacted]5226
Solicitud Núm.: 2026-R0048032 y 2025-R1378275
Recurrente: Sucesores de [redacted] y comp.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Jurisdicción Original del Distrito Nacional cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Celia [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante acción personal de fecha 16 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart) dispuso la desvinculación del señor [redacted]; por lo que, inconforme con la decisión de la Administración interpuesto un recurso contencioso administrativo con el propósito de que le sean retribuidos sus beneficios económicos, así como una indemnización a título de daños percibidos por responsabilidad patrimonial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TA VARES (INCART), señores [redacted] y Sócrates Castillo, al cual se adhirió la Procuraduría General

Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), señores [redacted] y Sócrates Castillo, por violación al artículo 05 de la Ley No. 05 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Reclamaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a las partes recurridas INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAYARES (INCART), señores [redacted] y Sócrates Castillo, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 107-13; Precedente jurisprudencial vinculante del TC/0205/13 y art. 74.4 Constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto a la extemporaneidad

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente según consta en la certificación de notificación de oficia de sentencia certificada

expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de mayo de 2022 por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 14 de junio de 2022 fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, ha lugar rechazar dicho medio de inadmisión.

VI. En cuanto a la solicitud de defecto

12. Mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2025, la parte recurrente solicitó la declaratoria de defecto y exclusión de la parte recurrida por no haber depositado su escrito de defensa frente al recurso de casación, en virtud de los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 3726.

13. Sobre el defecto el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

14. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones

descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

15. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento mediante acto núm. 1860/2022 de fecha 18 de julio de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que el señor [redacted] no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

16. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida quien ostentaba la representación de un ente administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado

permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

17. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de

constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad del control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

18. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa agregado por la Ley núm. 3835-54 en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos,* norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

19. Es importante destacar que aunque el artículo 60 mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del

Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011 Orgánica del Ministerio Público en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador [redacted] la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador [redacted] o a uno de adjuntos la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

20. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública no produce defecto puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador [redacted] en este caso la casación. En este punto es preciso señalar que conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso administrativa para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador [redacted], situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

21. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría [redacted] según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

22. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Presidencia de la República sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial de casación que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13, pues en dicha decisión se establece que el recurso contencioso

administrativo se presentó pasado un (1) año, tres (3) meses y veinticinco (25) días, es decir fuera del plazo. Sin embargo, el artículo mencionado establece que el derecho a reclamar prescribe a los dos (2) años partir de la actuación pública causante. Además, señala que la negativa de pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación de trabajo con la institución recurrida constituye una violación de carácter continuo conforme con los precedentes constitucionales.

24. El tribunal *a quo* dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo con motivo de los argumentos que se transcriben a seguidas:

"10. Que partiendo del supuesto derecho vulnerado, es decir, los alegados daños ejercidos por las partes recurridas en perjuicio de la recurrente, por el cual interpone el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, esta Sala, sin adentrarse al fondo, ha verificado, según las motivaciones y pruebas aportadas por las partes, que la naturaleza de la instancia tiene por objeto el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos bajo la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública, siendo el recurrente, señor [redacted], ex empleado del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE LAVARES (INCART), por consiguiente, esta Sala se ve en la obligación de antes de ponderar el medio de inadmisión propuesto, dar la verdadera connotación jurídica al presente proceso, puesto que evidentemente se trata de ponderar un proceso de función pública, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11. En esa tesitura, este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de diciembre del año 2019, fue emitida

por parte del INCART, la acción de personal que desvincula al señor [redacted]; b) que en fecha 22 de octubre del año 2020, el señor [redacted], realizó formal solicitud por ante el INCART para que este reconsiderara el cálculo de sus prestaciones laborales; c) que en fecha 27 de octubre del año 2020, el INCART realiza formal respuesta a la solicitud antes descrita y; d) que en fecha 13 de mayo del año 2021, interpone formal recurso contencioso administrativo por ante este Tribunal Superior Administrativo, transcurriendo un plazo (1) año, tres (3) meses y veinticinco (25) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud procede que este Tribunal declare inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted], por extemporaneidad, en violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

25. El artículo 5 de la Ley 13-07 establece que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración….*

26. El análisis de la sentencia impugnada coloca en evidencia que la actual parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual pretendía el pago de sus prestaciones económicas de manera accesoria, que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños causados producto de su desvinculación.

27. Sobre el aspecto del medio de casación analizado resulta necesario señalar que en casos como el de la especie el plazo de un (1) año para el reclamo de responsabilidad patrimonial dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se amplió con la entrada en vigencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 que dispone que este prescribe a los dos (2) años de producida la actuación pública causante del daño o la manifestación de sus efectos lesivos y, en ese ámbito debe recalcarse en casos como el que nos ocupa (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107 13)[1] traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse

[1] Nos referimos a la ley 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone, ya que dicha ley no aplica al presente caso por un asunto temporal.

responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido.

28. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa un accesorio de la demanda principal relativa al pago de beneficios económicos, debe aplicársele por lógica formal el mismo plazo de prescripción, en concreción del adagio *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma y no incurrió en violación alguna, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado.

29. Asimismo, la parte recurrente señala que la acción judicial se basó en una violación continua, cuyo paso en el tiempo impedía su imprescriptibilidad; no obstante, contrario a lo argumentado, la jurisprudencia constitucional reiterada aplicable por analogía al caso que centra la atención de la Tercera Sala y con la cual esta alta corte coincide, indica que *los actos de terminación laboral … son el punto de partida de la prescripción de la acción de amparo, en atención a que no caracterizan una violación continua, sino que sus efectos tienen*

consecuencias únicas e inmediatas que no se renuevan en el tiempo, de ahí que constituyan actos lesivos únicos[2].

30. En ese tenor, visto que el recurso contencioso administrativo nace de la existencia de una desvinculación laboral o separación del cargo de función pública, las consecuencias de dicha decisión administrativa, en este caso, el no pago de sus derechos económicos, no debe considerarse como una violación continua, sino la secuela del acto de destitución, de naturaleza lesiva y única. En virtud de las razones expuestas ha lugar desestimar en su totalidad el primer medio examinado.

31. Para apuntalar un primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho, en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente, sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de

[2] Tribunal Contitucional dominicano. TC/0331/22 del 18 de octubre, 2022.

derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

32. Continúa alegando la parte recurrente, como apoyo del segundo medio de casación en el aspecto analizado, que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que, en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

33. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda*

persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …

34. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26[3] y 74[4] de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por*

[3] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*

[4] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[5].

35. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…* y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional: *… si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese*[6].

36. Así pues, la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo no constituye una violación a la ley, pues si bien conforme con

[5] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.
[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.

el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variada por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido… siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental*[7]; ya que *supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica*[8].

37. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión puesto que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes presentaran defensa o pruebas o conclusiones en observancia de las reglas procesales vigentes. Por lo que,

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.
[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

cuando el Tribunal Superior Administrativo aplicó el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y declaró inadmisible por extemporánea la acción, no incurrió en el agravio atribuido, pues verificó que se produjo una inobservancia en sus actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la inadmisibilidad. En consecuencia, no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

38. Para señalar un segundo aspecto del segundo medio del segundo medio de casación analizado la parte recurrente expone argumentos relativos a la seguridad jurídica, el objeto del recurso contencioso administrativo y el principio *iura novit curia* que dispone que los tribunales están obligados a dictar el derecho, aunque no se haya solicitado en la instancia por las partes.

39. Sobre los indicados argumentos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos son agravios directos contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los aspectos analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que los argumentos analizados en

conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho en ese sentido. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos analizados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada sumados a los ofrecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1246538/2026-R0121426
Recurrente: Bluport Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0611

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Bluport Corp, contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00230, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1246538/2026-R0121426
Recurrente: Bluport Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Bluport Corp., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributario los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

3. En el caso de que se trata, hay constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. La empresa Bluport Corp solicitó la reconsideración de las resoluciones de determinación GMPC núm. 3033634 de fecha 19 de octubre del año 2022 y GMPC núm. 3033636 de fecha 5 de octubre de 2022, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a través de las cuales le fueron notificados los resultados del proceso de fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto al ITBIS correspondiente a los períodos fiscales abril a diciembre de 2019 y enero a diciembre de 2020; esa solicitud culminó con la resolución núm. RR-001040-23 de fecha 31 de julio de 2024, la cual dispuso la confirmación de las resoluciones mencionadas; contra esta fue interpuesto un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00230, de fecha 29 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA de oficio inadmisible el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 26 de septiembre del año 2024, por la razón

social BLUPORT CORP., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 31 de julio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 158 de la Ley núm. 11-92, conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, conforme al párrafo V del artículo 176 del Código Tributario, el cual dispone que en esta materia no habrá condenación en costas. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, BLUPORT CORP; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación art. 158 Código Tributario. Falsa aplicación jurisprudencia. Falta de base legal. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Tercer medio:** Error in judicando. Aplicación indebida de la sanción procesal. **Cuarto medio:** Sentencia incurre en un formalismo excesivo. Violación de los principios de eficiencia y de oficiosidad. **Quinto medio:** Violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. **Sexto medio:** Falta de motivación suficiente y motivación irrazonable (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1246538/2026-R0121426
Recurrente: Bluport Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. incidentes

Sobre la solicitud de defecto de la parte recurrida

8. Mediante la instancia depositada, vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 3 de febrero de 2026, la parte recurrente la entidad comercial Bluport Corp, solicitó lo siguiente: *"ÚNICO: Que se DECLARE EN DEFECTO a la parte recurrida, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, y se disponga el RECHAZO de cualquier Memorial de Defensa que esta pudiera haber depositado en el expediente, con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado por la Ley núm. 2-23, sobre el Recurso de Casación; en caso de existir". (sic)*

9. El párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que habrá defecto contra el recurrido que no deposite en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de defensa en el plazo con constitución de abogado en el plazo de ley o su notificación al recurrente.

10. Conviene precisar que en el caso de que se trata es parte recurrida un órgano administrativo del Estado, el cual, según dispone el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 no hace defecto, impidiendo de este modo que sean desechados sus escritos. Sin embargo, la inactividad de dichos órganos del Estado no impide el conocimiento y fallo del recurso.

11. Así las cosas, en los casos en los que el recurrido sea un órgano del Estado no sería posible pronunciar el defecto ya que, tanto la entidad administrativa recurrida como el Procurador General de la República, siempre podrán producir su defensa antes del fallo del recurso.

12. En la especie, existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

13. En consonancia con las consideraciones anteriores, la alzada rechaza la solicitud de defecto de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. Conviene indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese sentido, el *artículo* 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los *presupuestos* de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: 1) *Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero de 2023, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las cuales no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales;

execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado

de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de noviembre de 2025.

21. En ese sentido, se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado

si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen, exclusivamente, a una falta cometida por dicho funcionario, con respecto de la cual no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente, como fundamento de su recurso de casación, es aplicable al juez y no a las partes, con lo cual quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión, en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse por la vía del instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en

casación en el medio examinado se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide con respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones sobre el interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Bluport Corp., la alzada advierte que en su segundo, tercer, cuarto, quinto y sexto medios de casación propone *desnaturalización de los hechos y de prueba, violación al derecho de acceso a la justicia, falta de motivación y motivación irrazonable, error injudicando, formalismo excesivo* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente debido a que envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

28. En el segundo y tercer medios de casación, los cuales se reúnen y analizan en primer término por su estrecha vinculación y por la solución que será dada al caso, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de la prueba. Señala que esa instancia

judicial declaró inadmisible el recurso contencioso tributario al considerar que la Resolución núm. RR[redacted] no fue depositada en su totalidad al momento de interponer la acción, afirmando que faltaban las páginas 79 a 87. -S-ostiene que la decisión impugnada está fundamentada en hechos manifiestamente incorrectos, derivados de omisiones de naturaleza técnica, los cuales, según afirma, no le son imputables, por lo cual resulta improcedente sancionarla por un error atribuible exclusivamente a la gestión interna del expediente judicial.

29. Establece que los jueces de fondo incurrieron, por igual, en una desnaturalización evidente, al afirmar que la parte recurrente no subsanó, mediante su escrito de réplica, la supuesta ausencia de determinadas páginas de la resolución aportada; que la réplica constituye un instrumento procesal destinado a la contradicción frente a los argumentos de la contraparte, y no un mecanismo para la subsanación incidental de requisitos formales, máxime cuando la administración tributaria no alegó que la resolución impugnada haya sido depositada de manera incompleta.

30. Aduce que no basta con invocar una mera irregularidad de un acto o actuación procesal; que para que exista la nulidad se requiere además que el defecto haya producido indefensión real a la parte afectada; afirma, en ese sentido, que el tribunal *a quo* optó por sancionar un defecto inexistente o

inocuo sin verificar su incidencia en el contradictorio ni en la finalidad del acto, lo cual, a su juicio, constituye no un error procedimental, sino una desnaturalización del derecho aplicable, al fundarse en un juicio jurídico incorrecto sobre la proporcionalidad y pertinencia de la sanción procesal impuesta.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"… 14. Del estudio de la instancia que introduce el Recurso Contencioso Tributario depositada ante la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 26 de septiembre del año 2024, por la razón social BLUPORT CORP., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-001040-2023 de fecha 31 de julio del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), aprecia este Colegiado, que en la misma se hace constar, nombre del recurrente, la identificación del abogado apoderado legal, se expone los motivos que han originado el recurso, así como también se expone la base legal en la que sostiene su pretensión, formula conclusiones respecto al acto recurrido; sin embargo, omite la recurrente depositar de manera íntegra el acto administrativo recurrido, pues de una revisión a la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], se verifica que faltan las páginas de la 79 a la 87, situación que impide a este Colegiado valorar la legalidad de la actuación de la administración tributaria, y en consecuencia revoca el acto administrativo recurrido, acción que tampoco fue subsanado mediante escrito réplica, no obstante haberse otorgado un plazo de 15 días para dichos fines mediante el auto 04684-2024, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 03 de marzo del año 2025 y notificado en fecha 06 de marzo del año 2025 por la

secretaria general del Tribunal Superior Administrativo a través de su departamento de notificación al correo electrónico [redacted]; inobservando en consecuencia, las disposiciones del artículo 158 del Código Tributario Dominicano, el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentran el de depositar el acto recurrido. 15. Asimismo, es posible destacar que dichas formalidades no solo se encuentran contempladas en la ley para el correcto apoderamiento de los tribunales sino también para que la parte recurrida pueda ejercer su derecho de defensa de manera efectiva. 16. En tal virtud esta Segunda Sala, procede a declarar inadmisible de oficio el presente recurso contencioso tributario, interpuesto por la parte recurrente, BLUPORT CORP, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por violación a la formalidad procesal establecida en el artículo 158 del Código Tributario (Ley núm. 11-92 del 16 de mayo de 1992), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia". (sic)

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3]

33. Conviene precisar que el tribunal *a quo* declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo del cual resultó apoderado, sobre la base de que la parte recurrente omitió depositar, de manera íntegra, el acto administrativo recurrido, inobservando las disposiciones del artículo 158 del Código

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Tributario, lo cual, a juicio de esa instancia judicial, imposibilitó valorar la legalidad de la actuación de la administración tributaria.

34. La Ley núm. 1494 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone lo relativo al régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional; de esa disposición se inspiró el Código Tributario con respecto a ciertas normas relativas al proceso contencioso tributario.

35. Resulta oportuno destacar que el artículo 158 del Código Tributario dispone que *la instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate.*

36. La exigencia legal de la transcripción de "*todos los actos*" que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna que se relaciona con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

37. Sin embargo, el artículo 158 del Código Tributario debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13, que establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

38. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito, por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

39. En la especie, del examen de la sentencia impugnada se advierte que no era controvertido, entre las partes en causa, la existencia de la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya revocación estaba siendo solicitada, lo cual obliga a la Administración a su depósito. En ese sentido, los jueces del fondo, al declarar la inadmisión del recurso por considerar que el administrado no depositó de forma íntegra el acto administrativo impugnado, desconocieron la correcta aplicación del artículo 158 del Código Tributario. Tal

inobservancia configura los vicios denunciados por la recurrente, por lo que resulta procedente la casación de la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1246538/2026-R0121426
Recurrente: Bluport Corp.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos, (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00230, de fecha 29 de mayo de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0648

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00457 de fecha 10 de diciembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 13 de enero de 2024 suscrito por el Lcdo. [redacted] en representación de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted] como parte recurrida que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación

II. Antecedentes

4. En ocasión a un despido [redacted] interpuso una demanda por despido injustificado, no pago de bonificación, horas extras, vacaciones, daños y perjuicios contra [redacted] y Constructora Tavarez dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00072 de fecha 16 de mayo de 2023 la cual acogió la demanda, condenó al empleador al pago de las prestaciones laborales y acogió la demanda en reparación de daños y perjuicios..

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

5. No conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00457 de fecha 10 de diciembre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por el Ing. [redacted] y la Constructora Tavarez, en fecha 08/06/2024, contra la Sentencia laboral núm. 348-2024-SSEN-00072, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 348-2024-SSEN-00072, de fecha 16 de mayo del año 2023, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena al Ing. [redacted] y a la Constructora Tavarez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho del Licdo. [redacted] y del Dr. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; CUARTO: Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la

presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación ” (Sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión asumida por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís” (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

8. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 13 de enero de 2026, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días

hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización en el término prescrito por ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el portal virtual del Poder Judicial en fecha 13 de enero de 2026, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de febrero de 2026.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23 *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0034992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00457 de fecha 10 de diciembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dispositivo figura copiada en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0466
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00541 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted],

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Franco, [redacted], [redacted], [redacted],

LINCOLN PAULINO GARCÍA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien es demandante en intervención forzosa en perjuicio del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), asimismo consta como participante TESORERIA NACIONAL. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en materia Sumaria por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el Convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del

derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de la Ley 567-05. El reglamento 441-06 y la Norma para la Creación y Operatividad de las subcuentas vinculadas, ponderación errónea de la relación de ingresos y egresos del Inespre contenida en la Cuenta Única del Tesoro, omisión de estatuir y errónea motivación de la sentencia.

Séptimo: Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantean en sus memoriales de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación pues carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución (la Tesorería Nacional de la República Dominicana), la instancia que apoderó al tribunal del cual deriva y sobre la cual deriva, la sentencia impugnada; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no contiene medios o motivos de casación, y está fundamentado en informaciones y argumentaciones generales, imprecisas y difusas; y c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto

10. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial*[1].

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte, contrario al argumento planteado por el recurrido la Tesorería Nacional de la República Dominicana, que esta entidad formó parte del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, y en ese sentido el memorial de casación desarrolla los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

que el presente recurso carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

12. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el

umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[2], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

c. sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[2] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y a su vez se dividen en aspectos para una mejor comprensión de la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, aplicó incorrectamente la ley, puesto que para justificar el rechazo de la demanda citó el artículo 13 de la Ley 567-05, el artículo 14 del reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas, pero omite que esta la ley en su artículo 8, párrafo 19 expresa que son funciones de la Tesorería Nacional, ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de crédito de terceros, y que el Reglamento núm. 441-06, en su artículo 34, establece que como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo elevada por los acreedores de las instituciones del gobierno central o de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; mientras que la norma indica que se crearan

subcuentas institucionales que reflejen la disponibilidad que estas poseen, evidencia de que el juez de la ejecución trató el embargo retentivo a la subcuenta contenida en la cuenta única del Tesoro, como si fuera una solicitud de pago, cuando lo real es que se trata de una ejecución forzosa, que no puede verse como una simple solicitud.

19. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación de la Ley 567-05, el reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor

solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución para tomar su decisión se apoyó en una jurisprudencia internacional que trata sobre la protección de los fondos públicos, frente a embargos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano del año 2014 y olvida casi en su totalidad que el derecho al salario es un derecho plasmado en nuestra Constitución y que son varias las sentencias tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional Dominicano que crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral y que han sido reconocidos por sentencias que tienen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el no cumplimiento de las sentencias resta efectividad al pronunciamiento jurisdiccional y genera en los ciudadanos desconfianza hacia la institucionalidad democrática, lo constituye, un atentado contra el poder jurisdiccional; es decir, que permitir que el Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Múltiple, realice esta práctica antijurídica, equivaldría a que el Instituto de estabilización de Precios (Inespre), tenga un fuero que lo protegiera de ser embargado por el incumplimiento del pago de sus deudas por concepto de prestaciones laborales, sin importar que estos créditos sean reconocidos por sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

como el caso que nos ocupa, cuando la jurisprudencia ha sostenido que el tercero embargado retentivamente no es juez del embargo y no tiene un carácter deliberativo sobre el mismo, por lo cual no está autorizado a decir que subcuenta del Instituto de estabilización de Precios (Inespre), no es una cuenta financiera, solo con la finalidad de proteger a su cliente que es el embargado, máxime cuando existe evidencia de que el Banco de Reservas Banco Múltiple, ha violentado con su actuación la Constitución dominicana, la legislación laboral, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil , atentando contra la seguridad jurídica de la República Dominicana.

21. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho, vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2341, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355, pág. 1602.

22. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

23. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar varias sentencias, en las que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral, sin embargo, las referidas sentencias no fueron aportadas al expediente lo que no permite establecer de manera concreta alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, que no justificó de forma adecuada la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo, y en consecuencia se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00541 de fecha 1 de septiembre de 2025,

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0481

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308, de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0978106
Recurrente: Decor Diseño, SRL.
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. Manuel Saint-Hilaire Montás, [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 21 de noviembre de 2018, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. suscribieron el contrato núm. [redacted] 28-2018, para la ejecución de la obra que se describe a continuación:

Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av, [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini (sic).

6. En fecha 4 de junio de 2020, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y la sociedad comercial Decor Diseño, SRL., suscribieron el contrato núm. [redacted] 07/2020, para la ejecución

de la obra que se describe a continuación: *Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004* (sic).

7. La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), emitió el certificado de medición núm. 1, correspondiente al contrato DO-007/2020, de fecha 4 de junio de 2020, haciendo constar, entre otras cosas, que la obra objeto del contrato se encuentra avanzada hasta el 82.76%.

8. Mediante el acto núm. 469/2024 de fecha 18 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. intimó a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) para que proceda con el pago de la suma de RD$22,000,000.00, por concepto de ejecución de obras que no han sido pagadas, relacionadas con los contratos núm. [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020.

9. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Decor Diseño, SRL. contra la Corporación del Acueducto

y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), relativo a la ejecución de los contratos números [redacted]. 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted]. 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], incoado en fecha 24 de enero del año 2025, por la sociedad comercial DECOR DISEÑO, S.R.L., contra la CORPORACIÓN DEL ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], por los motivos anteriormente expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

12. En su memorial de defensa la parte recurrida Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) solicita, de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la ausencia de acreditación de interés casacional.

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga

la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En relación con la justificación del interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. En su memorial de casación la parte recurrente plantea como único medio de casación la errónea aplicación de la norma, específicamente en cuanto al empleo de la excepción *non adimpleti contractus* en materia de contratación pública. En ese tenor, este corte de casación identifica que el agravio formulado debe ser analizado a la luz del artículo 10 numeral 3) literal c) de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia impugnada se justifica en normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación y esta última justifica la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina, como será explicado en los párrafos que siguen.

23. Al hilo de lo expuesto, para que se configure el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal c), relativo a la aplicación de normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, la parte recurrente deberá señalar e identificar el problema jurídico resuelto en la sentencia recurrida, justificando que no existe doctrina jurisprudencial de la corte de casación relativa a la norma que sirvió para resolver el litigio ante los jueces del fondo.

24. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional por la modalidad invocada se presume cuando real y efectivamente en la sentencia

atacada en casación se realiza una interpretación de normas sobre la cual la Corte de Casación no se ha pronunciado reiteradamente y referirse a ella es de conveniencia para el interés general de forma que trasciende la particularidad de la controversia, más aún si se toma en cuenta que la casación en materia contencioso administrativa y tributaria se erige como un instrumento volcado en la labor hermenéutica del Derecho Público, con el objetivo de proporcionar certeza y seguridad jurídica en la aplicación de este sector del ordenamiento jurídico.

25. Oportuna es la ocasión para aclarar que la inexistencia de jurisprudencia a que se refiere ese artículo no ha de entenderse en términos absolutos, sino relativos, por lo que este Tercera Sala está llamada a intervenir no sólo cuando no haya un pronunciamiento categórico interpretativo de la norma en cuestión, sino también cuando habiéndolo sea necesario matizarlo, precisarlo, completarlo o concretarlo para realidades jurídicas diferentes a las ya contempladas en la jurisprudencia.

26. En la especie analizada, la parte recurrente fundamenta su medio de casación en alusión a que el tribunal *a quo* desacertó en la aplicación de la excepción *non adimpleti contractus* para rechazar el requerimiento de la ejecución de un contrato de obra de carácter público. Que la referida excepción contractual debe ser entendida como *norma* en la medida que se

trata de un precepto jurídico que moldea relaciones jurídicas en el plano contractual, con lo cual se justifica la existencia del interés casacional por la ausencia de doctrina jurisprudencial reiterativa de esta corte de casación respecto de su observancia en la etapa de ejecución en materia de contratación pública.

27. De ahí que el caso en cuestión exhibe interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, puesto que pese a que no se trata de una cuestión totalmente nueva del ordenamiento jurídico, se hace aconsejable un pronunciamiento, es decir, ofrece una oportunidad para establecer cómo, a la luz de la doctrina jurisprudencial sentada por esta sala en materia contencioso administrativa, necesariamente se ha de aplicar la excepción *non adimpleti contractus;* cuestión jurídica que notoriamente afecta a un gran número de situaciones y relaciones regidas al amparo de la esfera pública que se infiere del derecho administrativo, lo que hace conveniente precisar con ocasión de la labor nomofiláctica y unificadora de la corte de casación. Por lo que, *procede el examen del único medio que sustenta el presente recurso de casación*.

28. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial en resumen, que el tribunal *a quo* aplicó la excepción *non adimpleti contractus* basando su convicción de la causa en que de la

revisión de la documentación que le fue depositada por la parte recurrente se advertía que no podía exigirse el pago cuando había un incumplimiento previo de la contratista. Sin embargo, en la sentencia impugnada se verifica que el pago de la obligación estaba sujeto a la presentación de cubicaciones y que la contratante se obligó una vez aplicado el concepto inicial o avance del pago de la obra que es el veinte por ciento (20%) del monto contratado, a pagar los valores que se produjeran.

29. Añade la parte recurrente que los jueces del fondo olvidaron que el contratista independientemente de que demandó por lo que se le adeuda de la obra, tiene ejecutado el 82.76% sin recibir pago alguno que le permitiera continuar con lo contratado, es decir que la falta inicial la ha cometido la contratante, puesto que el artículo 5 de ambos contratos establece la forma de pago. Indica además, que la expresión *non adimpleti contractus* llevó error al tribunal *a quo* al no considerar que ella es aplicable cuando el incumplimiento del demandante o contratista sea total y pleno, pues en el caso de que existiera un incumplimiento parcial podría oponerse, no la excepción que constituye la excepción aplicada por los juzgadores, sino la *exceptio rite adimpleti contractus* la que es aplicable en aquellos casos de incumplimiento parcial y no pleno.

30. Por último, expresa que resulta un contrasentido jurídico que por un lado el tribunal advierta que el acuerdo consista en un avance y pagos parciales conforme cubicaciones presentadas, llegando los jueces a constatar el porcentaje ejecutado y que, por otro, indique que no se ha cumplido con la obligación, cuando el contrato establece la forma de pago, consistente en la presentación de la cubicación y la ejecución en más de un ochenta por ciento los trabajos.

31. Se transcriben a continuación los motivos de rechazo que sustentan el recurso contencioso administrativo:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 10. La parte recurrente, Decor Diseño, S.R.L, pretende, con la interposición del recurso que nos ocupa, que el tribunal condena a la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), al pago de la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00), por concepto de los contratos números [redacted]. 28-2018 y [redacted]. 07/2020, argumentando en síntesis lo siguiente: "a) En fecha cinco (5) del mes de noviembre del año 2018, el Comité de Compras y Contrataciones de la CAASD, procedió adjudicar a la proveedora Decord Diseño, S.R.L., los trabajos para obra para soluciones de agua potable y saneamiento ambiental en distintos sectores del Grand Santo Domingo, del Procedimiento de Comparación de Precios referencia CAASD-CCC-CP-18-2018, correspondiente al Lote 7; B) En fecha 13 del mes de abril del año 2020, el comité de compras y contrataciones de la CAASD, adjudico al proveedor, Decor Diseño, S.R.L., los trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas residuales Vista Bella, del Procedimiento de Comparación de Precios, para la contratación de reforzamiento de los servicios de agua potable y mejoramiento en los

sistemas de alcantarillado sanitario en sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004, correspondiente al Lote 1. c) Los contratos anteriormente descritos, fueron firmados entre ambas partes la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) y Decor Diseño, S.R.L., en fecha veintiuno (21) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) y cuatro (4) de junio del año dos mil veinte (2020), en la ciudad de Santo Domingo, D.N., legalizadas ambas firmas la Lic. [redacted], Abogada Notaria Pública del Distrito Nacional; d) Para la ejecución del contrato administrativo en estos momentos, donde existe una mora abismal por el no pago de las obras totalmente ejecutadas por la sociedad comercial, puestas en ejecución de parte de la administración, es necesario que el tribunal ordene el equilibrio contractual en un punto diferente. Ese equilibrio, es proporcionalidad o *eaqualitas* de las pretensiones de las partes, que es consustancial a la idea misma del contrato; e) Esta incidencia respecto a la mora para la ejecución de los contratos debido a la no autorización de la administración, la que ha ocasionado gastos y pérdidas en las inversiones hecha por Decor Diseño, S.R.L., la supresión pura y simple de los contratos, el contratista tiene derecho no solo a la devolución de las fianzas, sino también a una compensación integral, compresiva tanto del *damnum emergens* (abono de las obras realizadas y materiales acopiados, así como de los bienes e instalaciones afectos al servicio que hayan de revertir a la Administración) como del *lucrum cessans* (beneficios industriales dejados de percibir), así lo ha venido sosteniendo la jurisprudencia española; f) Y por lo daños y perjuicios causados debido a la mora luego de ser recibidas dichas infraestructuras, en la que la compañía Decor Diseño, S.R.L., ha caído en una situación de pérdidas económicas, por tener que asumir el crédito incurrido para concluir las obras con su patrimonio, agregándose a esta situación la devolución de la moneda y el constante movimiento de las tasas de interés de los créditos comerciales, afectando de manera importante sus operaciones y provocando daños en todos los ámbitos". 11. La Corporación del

Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), no produjo escrito de defensa, ni la Procuraduría General Administrativa produjo dictamen… 15. Es preciso indicar, que el origen del conflicto recae, en que la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., suscribió con la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dos contratos de obras, el primero de fecha 21 de noviembre del año 2018, marcado con el núm. [redacted] 28-2018, a los fines de que la parte recurrente, Decor Diseño, S.R.L., realizará una obra descrita como: "Lote 7, Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo [redacted], empalme 012" x 08" x 08" y colocación de tubería de 08" PVC SDR-26 agua potable, en av. Sánchez de Los Guandules, sector Los Guaricanos, Sto. Dgo. Norte (Departamento Norte); Construcción de un pozo a percusión perforado en 010" acero y encamisado en 08" en acero, a 200 pies de profundidad, ubicado en la calle 6 esquina Suroeste de la cancha del Club Deportivo [redacted], Sto. Dgo. Norte. Departamento de Operaciones Norte; Cambio de válvula de Bay-Pass de 024" en Av, [redacted], Esq. Avenida [redacted], empalme 012" x 04" y colocación tubería de 04" x 03", para las calles Respaldo 35 y Respaldo Ortega y Gasset, sector [redacted], D.N., Depto. Noroeste; Empalme de tubería 012" x 04" y red de distribución de agua potable para el Bo. Arroyo Bonito, sector Manoguayabo Santo Domingo Oeste; Construcción Canal Pluvial para el Hospital Psiquiátrico Padre Billini"; y un segundo contrato suscrito en fecha 04 de junio del año 2020, marcado con el núm. [redacted]. 07/2020, consistente en la construcción de una obra por parte de la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., descrita como: "Lote 1. Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella, correspondiente al Lote 1 del Procedimiento de Comparación de Precios para la Contratación de Reforzamiento de los Servicios de Agua Potable y Mejoramiento en los Sistemas de Alcantarillado Sanitario en Sectores del Gran Santo Domingo, referencia CAASD-CCC-CP-2020-0004;

que, como contraprestación del servicio el hoy recurrente devengaría por el primer contrato la suma de RD$14,861,166.66 y por el segundo convenio la suma de RD$25,594,428.21, cuyas sumas no han sido pagadas en su totalidad"(sic).

32. También, forman parte del cuerpo motivacional de la decisión impugnada los siguientes argumentos:

"16. Así las cosas, resulta ser un hecho no controvertido que la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), realizó el avance o anticipo convenido por las partes en los contratos de que se tratan, sin embargo, al día de hoy la parte recurrente según alega, no ha recibido el pago restante pactado entre las partes, no obstante, haber cumplido con la total ejecución de las obras para lo cual fue contratada, adeudando la CAASD la suma de veintidós millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00); por tales motivos, la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., solicita que dicho monto le sea debidamente pagado. 17. Nos ocupa determinar en la especie, la forma o condiciones de pagos en que fueron estipulados los contratos, siendo que, al escrudiñar de manera íntegra los convenios objetos de la presente litis, se advierte que, la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), debía pagar como anticipo el equivalente al 20% del valor total de las obras, cuya suma ascendía en el contrato núm. [redacted]. 28-2018, a un valor de RD$2,972,233.33; y en el contrato [redacted]. 07/2020, a un valor de RD$,5,118,884.64 (cuyos montos fueron efectuados por la parte recurrida), y la sumas restantes serian pagadas en pagos parciales a la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., mediante cubicaciones periódicas por obras realizadas y certificadas por la Supervisión, en un período no mayor de veinte (20) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el Supervisor, lo que no ocurrió conforme alega la hoy recurrente. 18. Es jurisprudencia constante y ha sido juzgado

por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que la excepción de inejecución contractual (exceptio non adimpleti contractus) consiste en la prerrogativa que se reconoce a una de las partes de un contrato sinalagmático de no ejecutar su obligación con la otra parte mientras esta no ejecute la suya. Este medio de defensa no aniquila el vínculo contractual, sino que tiene por destino suspender el curso de las obligaciones hasta tanto el demandante en ejecución cumpla su parte, es decir, esta excepción no reporta modificación alguna a las obligaciones del contrato sino una mera suspensión provisional de su cumplimiento, ya que, en su momento, será preciso resolver definitivamente las consecuencias de la inejecución… 20. Después del tribunal evaluar las consideraciones en que se cimienta la presente acción, aunadas a las comprobaciones obtenidas a través de los medios de prueba presentados por la parte recurrente, no ha sido posible contactar que la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., haya satisfecho en su totalidad su obligación contractual consistente en la realización de las obras objeto de los contratos, toda vez que, la parte recurrente se limitó a depositar respecto a la primera convención, únicamente el contrato suscitado por las partes, a saber el núm. [redacted]. 28-2018, sin aportar elemento de prueba alguno que respalda la ejecución de la obra objeto de dicha contratación; aportando de su lado, respecto al contrato núm. [redacted]. 07/2020, un sumario de factura núm. 01, de fecha 15 de julio del año 2020 y un certificado de medición núm. 01, ambos documentos emitidos por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), documentos que por sí solos resultan ser insuficientes para comprobar las aseveraciones realizadas por la parte recurrente, máxime cuando el referenciado certificado de medición da cuenta que la obra se encuentra avanzada en un 82.76%, sin embargo, la sociedad comercial Decor Diseño, S.R.L., impulsa la presente acción bajo la premisa de que ha satisfecho en su totalidad su obligación contractual, lo que nos permite concluir que la falta de cumplimiento imputable a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado

de Santo Domingo (CAASD), consistente en el pago restante convenido, obedece a la excepción Non Adimpleti Contractus. 21. En definitiva, de las constataciones arriba expuestas y a la luz de las jurisprudencias precEdéntemente transcritas, por la inejecución del contrato cada parte no puede reclamar de la otra la ejecución de sus obligaciones, si de su lado ella no ejecuta o no ofrece la ejecución de sus propias obligaciones, situación cotejada en la especie, pues el recurrente no puede alegar incumplimiento de la recurrida ante la inejecución de sus obligaciones por la comisión de su propia falta, en consecuencia, este tribunal entiende por los motivos expuestos que procede rechazar el presente recurso contencioso administrativo en [ejecución de contrato y pago de sumas de dinero], tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia"(sic).

33. Para una mejor comprensión del caso conviene indicar que la sentencia objeta de recurso resuelve la demanda sobre ejecución de los contratos suscritos entre la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) con la sociedad de comercio Decor Diseño, SRL., marcados con los números [redacted] 28-2018 de fecha 21 de noviembre de 2018 y [redacted] 07/2020 de fecha 4 de junio de 2020, para la ejecución de las siguientes obras *Construcción, Electrificación e Instalación de Equipo de Bombeo para pozo* [redacted], *empalme* y *Trabajos complementarios planta de tratamiento de aguas potables residuales Vista Bella*, respectivamente.

34. Para dirimir la controversia puesta a su consideración los jueces del fondo fundaron su convicción en los documentos sometidos al

contradictorio por los litisconsortes que les permitieron fijar los hechos que se exponen a seguidas, cuya certeza no ha sido controvertida en esta casación, información que consta en las págs. 18-20 del fallo criticado y fue reproducida en los numerales 31 y 32 de esta decisión, a saber: a) que la contratista Decor Diseño, SRL. recibiría las sumas de RD$14,861,166.66 y RD$25,594,428.21 como contraprestación económica por la realización de los trabajos convenidos en los contratos identificados [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020; b) que la contratante Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) realizó el avance o anticipo del 20% ascendente a RD$5,118,884.64, por concepto de ambos contratos; c) que de acuerdo con la certificación de medición expedida por la contratista, los trabajos correspondientes al contrato [redacted] 07/2020 se habían ejecutado en un 82.76%.

35. Del análisis del fallo objeto de censura se infiere que los motivos ofrecidos por los jueces discurren en que la parte recurrente – contratista requirió el pago total de los valores restantes de los contratos de referencia, sin antes ejecutar plenamente cada una de las obligaciones pactadas, por lo que, a juicio del tribunal *a quo,* la negativa de pago por parte del ente contratante obedecía a la excepción *non adimpleti contractus.*

36. Como preámbulo de lo que más adelante se esclarecerá es preciso indicar que el contrato administrativo es el acuerdo de voluntades suscrito entre la

Administración pública y otro sujeto de derecho, con un fin de interés general, sea este otorgar una concesión para la ejecución de una obra pública o la contratación particular para la materialización de un servicio público[2].

37. En adición, con arreglo del carácter supletorio de la legislación civil y ante la insuficiencia de los preceptos de derecho adjetivo aplicable a la rama contencioso administrativa, corresponde que en virtud de las disposiciones que prescribe del artículo 29 de la Ley núm. 1494-47[3], esta Tercera Sala acuda a las reglas del derecho común para indicar en el ámbito de las obligaciones rige como principio general del derecho aplicable a todas las materias, las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil que dispone que: *Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe;* continúa su artículo 1135 estableciendo que: *Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.*

38. Al igual que su homólogo civil, si se toma en cuenta que *la relación bilateral que nace a raíz del contrato se somete a un régimen preponderante de*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2021-SSEN-01099, 29 de octubre 2021.

[3] La parte final del artículo 29 de la Ley 1494 de 1947 establece: *Todas las sentencias del Tribunal Superior Administrativo se fundamentarán en los preceptos de carácter administrativo que rijan el caso controvertido y en los principios que de ellos se deriven y en caso de falta o insuficiencia de aquellos, los preceptos adecuados de la lesgilación civil.*

derecho público[4], en materia de contrataciones públicas rige el principio *contractus lex* (el contrato es ley entre las partes), es decir que lo concertado es inmutable, con lo cual una vez que se ha perfeccionado las prestaciones a las que las partes se comprometieron deben cumplirse sin variación, las obligaciones que de él nacen vinculan a su cumplimiento como la ley misma. Se recuerda que a diferencia del derecho privado, en la ejecución de los contratos de derecho público la Administración dispone de facultades excepcionales o prerrogativas especiales que nacen de su potestad de autotutela, como son la facultad de interpretación y terminación unilateral de los contratos o el ejercicio de la potestad *ius variandi*; también llamadas cláusulas exorbitantes[5] porque traspasan la esfera del derecho común, justificadas en su posición jurídica y privilegios de los que está investida y que en modo alguno resultarían admisibles en un contrato de derecho privado.

39. Constituye un principio rector de las contrataciones la equidad que contempla el artículo 3 numeral 5 de la Ley núm. 340-06 sobre Compras y Contrataciones: *El contrato se considerará como un todo en donde los intereses de las partes se condicionan entre sí. Entre los derechos y obligaciones de las partes habrá una correlación con equivalencia de honestidad y justicia.* Su cumplimiento

[4] [redacted], Rafael.
[5] Se trata de cláusulas no usuales del derecho privado, cuyo objeto es conferir a las partes derechos u obligaciones ajenos por su naturaleza a aquellos que son susceptibles de ser libremente consentidos por una persona en el marco de las leyes civiles o comerciales.

se verifica cuando ambas prestaciones se corresponden, es decir que el pago del precio y la ejecución de la prestación resultan equivalentes entre sí.

40. En esta oportunidad es contestada la interpretación realizada por los jueces del fondo respecto de la aplicación de la garantía *non adimpleti contractus* al cumplimiento de las obligaciones convenidas en los contratos previamente enunciados, en el entendido de que ella no justifica la posición de la contratista de no honrar el pago de los trabajos ejecutados y que, en cualquier caso, debió ser reconocida la existencia de valores adeudados por la parcialidad de la obra llevada a cabo.

41. En ese tenor, la norma de no cumplimiento, excepción de ejecución o *non adimpleti contractus* consiste en un precepto general del derecho positivo y de la ejecución de los contratos sinalagmáticos, consistente en que una parte no pueda ser constreñida a ejecutar sus obligaciones mientras la otra se abstenga de cumplir con las suyas, debido a la reciprocidad de las obligaciones puestas a cargo de los contratantes. Es decir, se trata de una prerrogativa de la que es titular el acreedor de la obligación que no ha obtenido su ejecución, para así abstenerse de ejecutar la suya, a título de garantía que promueva el restablecimiento del equilibrio contractual.

42. Así pues, el elemento común denominador para que nazca el derecho de beneficio del contratante capaz de oponer dicho mecanismo de presión y

constreñimiento provisional cuando está en presencia de un eventual incumplimiento es, en esencia, la verificación de la inejecución de la obligación de su contraparte. Pues resulta contrario a los principios de buena fe y equidad y a la naturaleza propia de la relación sinalagmática que una parte obtenga los beneficios o ventajas de la relación sin haber efectuado o cumplido los compromisos adquiridos en la relación.

43. No obstante, la excepción *non adimpleti contractus* se considera una figura proveniente del ordenamiento jurídico privado, por lo que en su aplicación en el ámbito de la contratación pública presenta algunas limitaciones tales como la satisfacción del interés público[6]; por lo que no puede darse el mismo tratamiento y alcance que en el derecho privado. En ese tenor, dicha excepción será procedente si se reúnen las siguientes condiciones, a saber: a) la existencia de un contrato sinalagmático; b) el no cumplimiento de obligaciones a cargo de uno de las partes contratantes; c) que, en caso de incumplimiento de la Administración, este sea de significación tal que genere una razonable imposibilidad de cumplir con el contratista y d) que quien invoca la excepción no haya tenido a cargo el cumplimiento de una prestación que debió ejecutarse primero en el tiempo. Sentada esta base, ha lugar analizar si en las anomalías de ejecución propuestas al tribunal *a quo* se

[6] En el plano de la contratación pública el interés público se represente en el cumplimiento de los fines o cometidos estatales, que buscan la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaborar en la consecución de esos fines.

verificaron dichos supuestos para confirmar si la Administración contratante se beneficiaba de esa facultad de no cumplimiento contractual.

44. Ante la existencia de las cláusulas contractuales de mecanismo de pago evaluada por el tribunal *a quo,* conviene que esta corte de casación se remita al contenido de los contratos [redacted] 28-2018 y [redacted] 07/2020 que fijaron las obligaciones y derechos de las partes, específicamente la relacionada con la forma en que operaría el pago del valor de dichos convenios:

[redacted] **28-2018**: "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$2,972,233.33 (Dos Millones Novecientos Sesenta y Dos Mil Doscientos Treinta y Tres Pesos con Treinta y Tres Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de veinte (20) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic).

[redacted] **07/2020:** "Artículo 5.- Forma de pago. Los pagos se harán de la siguiente manera: Un primer pago o anticipo equivalente al 20% (veinte por ciento) del valor total de la obra contratada, cuya suma asciende al valor RD$5,118,884.64 (Cinco Millones Ciento Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos). Este pago se hará en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la firma del contrato y contra presentación de la garantía señalada en el artículo dieciocho (18) de este contrato. El contratista utilizará el anticipo únicamente para operaciones relacionadas con la ejecución de la obra. La suma restante será pagada en pagos parciales a El Contratista, mediante cubicaciones períodos por obra realizada y certificada por la supervisión. Estos pagos se harán en un período no mayor de quince (15) días a partir de la fecha que la cubicación certificada por el supervisor. El monto de la primera cubicación realizada por El Contratista deberá exceder o por lo menos alcanzar el ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial. Podrán cubicarse obras adicionales elaboradas como órdenes de cambio, y serán pagadas en la medida en que sean ejecutadas, previo acuerdo de precios entre las partes. Estas obras adicionales serán regidas por las condiciones de este contrato a menos que sea acordado de manera diferente entre las partes" (sic)[7].

45. En esas coordenadas, se verifica que en los contratos previamente descritos las partes se obligan recíprocamente, es decir, existen acuerdos bilaterales: de una parte, efectuar obras y de otra, honrar este pacto con el pago de una contraprestación de tipo pecuniario; con lo cual, nos encontramos frente contratos de naturaleza sinalagmática.

46. En cuanto al incumplimiento, en la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* expuso que la no ejecución en cuanto al desembolso por

[7] Información obtenida de las págs. 7-12 de la sentencia impugnada.

concepto de las cubicaciones era válida por cuanto la accionante – contratista no había cumplido en su totalidad con las suyas.

47. Jurídicamente la figura del incumplimiento de las obligaciones suele ser definida de forma negativa a través de su antónimo, en el sentido de que se trata de la situación contraria al cumplimiento de la obligación exigible. A este respecto, [redacted] ha señalado: *incumplimiento quiere decir comportamiento opuesto a aquel en que se concreta el cumplimiento, y, en consecuencia, falta de ejecución, o ejecución inexacta de la prestación*[8].

48. El análisis de los contratos cuya ejecución se procuró ante la jurisdicción contencioso administrativa, pone en evidencia que dichos convenios, además de contener acuerdos sinalagmáticos, en su ejecución implanta que las prestaciones de la parte contratista son de cumplimiento reiterado, continuo o de forma indeterminada (contrato sucesivo); opuesto, por tanto, al contrato de ejecución instantánea, en que las prestaciones se realizan de una sola vez en el momento de la conclusión del contrato o en otro establecido por las partes.

49. Lo anterior se comprueba cuando de la lectura de los artículos 5 de ambos contratos se infiere que tras el desembolso del avance o anticipo correspondiente al veinte por ciento (20%) del valor de la obra, las sumas restantes no se encontraban sujetas a la entrega total de los trabajos

[8] De Cupis, A. (1975). El daño. Teoría general de la responsabilidad civil. Barcelona, España. Bosch Casa Editorial.

contratados, sino a la de cubicaciones parciales, la primera de ellas equivalente al ochenta por ciento (80%) del monto del anticipo o avance inicial no de la totalidad de la obra y las demás en la medida en que sean ejecutadas. Por lo que, al tratarse de un contrato de tracto sucesivo, la parte que habría de cumplir después puede suspender su cumplimiento hasta que la parte que habría de hacerlo primero haya cumplido, circunstancia que no se configuraba en la especie.

50. Cuando se analiza la postura adoptada por la Administración contratante al negarse a realizar el pago correspondiente a los trabajos ya ejecutados y verificados, resulta evidente que la invocación de la excepción *non adimpleti contractus* no puede prosperar en los términos en que se pretende. En el ámbito de la contratación pública, dicha excepción no opera con el rigor del derecho privado, pues su aplicación está necesariamente limitada por la prevalencia del interés general y por el deber de la Administración de actuar conforme a los principios de buena fe, proporcionalidad y equidad. Así, aun cuando el contratista no haya concluido en su totalidad las prestaciones pactadas, la existencia de avances comprobados —como en la especie, un 82.76% certificado por la propia entidad estatal— impone el reconocimiento de ese beneficio material recibido. Negar el pago implicaría permitir que la Administración se apropie

de la utilidad económica de la obra sin ofrecer la contraprestación correspondiente, quebrantando el equilibrio sinalagmático y dando lugar a un enriquecimiento injusto que el ordenamiento jurídico no tolera.

51. Este entendimiento se corresponde además con el principio de equidad previsto en la Ley núm. 340-06, conforme al cual el contrato debe interpretarse como un todo que exige que los derechos y obligaciones de las partes guarden correspondencia y honestidad en su ejecución. La correlación de prestaciones no se traduce en una mecánica suspensión automática del pago por parte de la Administración ante cualquier incumplimiento parcial del contratista, sino en una valoración racional del grado de avance, de los beneficios efectivamente recibidos y de la magnitud real del incumplimiento. Cuando la obra ya ha generado utilidad tangible para la Administración y no se acredita un incumplimiento que afecte de manera sustancial la finalidad pública del contrato, la negativa de pago rompe injustificadamente la equidad contractual e impide que el contratista reciba el valor que corresponde a lo ejecutado.

52. Tampoco puede pasarse por alto que, si bien el contrato administrativo se rige por el principio *contractus lex*, su ejecución se encuentra condicionada por la razón de ser del derecho público: garantizar la continuidad, regularidad y eficacia del servicio público. La Administración, en virtud de

sus prerrogativas, posee facultades exorbitantes para asegurar el cumplimiento del interés general, pero dichas prerrogativas no pueden utilizarse para justificar el incumplimiento de sus propias obligaciones pecuniarias cuando ya ha recibido las prestaciones esenciales. El equilibrio contractual exige que, paralelamente a la facultad de exigir la terminación de los trabajos faltantes o aplicar las sanciones contractuales pertinentes, la Administración cumpla con el pago de lo efectivamente ejecutado y no condicione dicho pago a la realización del 100% de las labores pactadas, salvo que la naturaleza del objeto contractual así lo imponga de manera inequívoca, lo cual no es el caso.

53. En tal sentido, la excepción de contrato no cumplido solo procede en materia administrativa cuando el incumplimiento imputado al contratista es de tal entidad que imposibilita razonablemente a la Administración cumplir con su contraprestación sin comprometer la eficacia del servicio público o la consecución del fin general. Pero cuando la propia Administración reconoce un avance sustancial y no demuestra que el supuesto incumplimiento afecte la finalidad del contrato, la suspensión total de los pagos deviene desproporcionada, contraria a la buena fe y contraria a los principios rectores de la contratación pública. En síntesis, el marco jurídico aplicable obliga a la Administración a honrar las prestaciones efectivamente recibidas,

dejando incólume su potestad de exigir el cumplimiento de la parte restante, pero sin desconocer los valores que, conforme a la equidad y al derecho, ya son debidos.

54. Para estatuir que hubo un incumplimiento los jueces del fondo acreditaron que el conforme con el certificado de medición expedido por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), la entidad contratista había efectuado la obra contratada hasta un 82.76% en cuanto al contrato [redacted] 07/2020, por lo que entendió que, en vista de que dicho porcentaje no representaba la totalidad de la obligación tampoco procedía el desembolso de los valores reclamados.

55. Precisamente esta última comprobación es la que permite a este plenario deducir que es errado el razonamiento proporcionado por el tribunal *a quo*, pues frente a la existencia de prestaciones de tracto sucesivo correspondía evaluar si las cubicaciones exigidas cumplían con el protocolo de recepción previsto en el acuerdo para así ordenar el desembolso de valores peticionado o si, en caso contrario, entonces procedía liberar a la Administración de los valores pretendidos en utilización de la excepción *non adimpleti contractus* como medio de defensa.

56. Contrario a ello, es patente el ejercicio defectuoso del control de juridicidad desplegado por la jurisdicción *a quo,* cuyo deber de búsqueda de

la verdad material se concentró en la petición de ejecución integral de los contratos y consecuente pago total de sumas principales e ignoró que la entidad contratista también podía ser beneficiada con el pago parcial de la suma exigida equivalente a las cubicaciones aportadas conforme con la ley – contrato – que rige la relación jurídica de las partes.

57. Las consideraciones expuestas colocan de manifiesto una errónea aplicación por parte de los jueces del fondo de la excepción *non adimpleti contractus* en los defectos de ejecución elevados contratos de obra suscritos por las partes en causa, así como una consecuente desnaturalización de las cláusulas de dichas convenciones y deficiente ponderación de las pruebas sometidas a su escrutinio, violaciones que justifican acoger el único medio propuesto y disponer la casación del fallo impugnado.

58. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta corte de casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

59. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

60. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00308 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021766
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0460

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00095, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, horas extras, horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados, propina

legal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00070, de fecha 28 de agosto de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión injustificada y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa) y salario adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00095, de fecha 10 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora [redacted] y la empresa Cuatrope, S.R.L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00070, dictada en fecha 28/08/2025 por la Cámara Civil,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021766
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
[redacted]**ria**: Laboral
Decisión: Inadmisible

Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada y declara justificada la dimisión; y (b) condena a la empresa Cuatrope, S.R.L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), a pagar los siguientes valores a favor de la señora [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$16,800.00 y 3 años y 2 días laborados: a) RD$19,739.82, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$44,414.60, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD$22,277.80, por concepto de participación proporcional en los beneficios, según el Art. 38 del reglamento del CT y el tiempo laborado durante el año fiscal 2024. d) RD$60,484.17, por concepto de completivos de 467 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. e) RD$20,000.00 (veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas aportadas y contradicción entre motivo y dispositivo – justa causa de la dimisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 10 de julio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el

monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/00 (RD$19,739.82) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cuatro mil cuatrocientos catorce pesos con 60/100 (RD$44,414.60) por 63 días por auxilio de cesantía; c) nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos con 91/100 (RD$9,869.91) por proporción de vacaciones; d) ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con 61/100 (RD$8,851.61) por proporción del salario de Navidad; e) veintidós mil doscientos setenta y siete pesos con 80/100 (RD$22,277.80) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) sesenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos con 17/100 (RD$60,484.17) por completivo de horas extras; g) cien mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$100,800.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; h) siete mil cuarenta y nueve pesos con 90/100 (RD$7,049.90) por salario adeudado; i) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos noventa y tres mil cuatrocientos ochenta y

siete pesos con 81/100 (RD$293,487.81), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe

Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00095, de fecha 10 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1328038
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0513

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00678 de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1328038
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) representada por el Dr. [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Los señores [redacted] y [redacted] laboraron para la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), hasta el 30 de septiembre de 2024, por lo que interpusieron un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que se ordene el pago de la indemnización

establecida en el artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00678, de fecha 28 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 12 de noviembre de 2024, por los señores [redacted] Y [redacted], en contra el SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, ORDENA al SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), efectuar el pago a favor de los recurrentes, de los valores siguientes: Señor [redacted], la suma de trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$375,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años, tres (03) meses, y veintinueve (29) días. Señor [redacted], la suma de trecientos setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100, (RD$375,000.00), en virtud de lo establecido en el artículo 60 de la ley 41-08, sobre Función Pública. Todo calculado sobre la base de un salario mensual ascendente a setenta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$75,000.00), y un tiempo de labor de cinco (05) años, tres (03) meses, y veintinueve (29) días. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en lítis y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación del derecho y la normativa vigente. **Segundo medio**: Errónea aplicación del derecho y la normativa vigente" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen del recurso de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia proceda a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III[1] del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

8. El enunciado artículo 21, dispone *que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. De igual forma, el párrafo II del citado artículo establece que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente*.

9. Consigo, impera rescatar el dictado de los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable para las formalidades de los actos del procedimiento, cual prevé que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia*…; y 19, párrafo I de la ley núm. 2-23, que precisa que el acto de emplazamiento *será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

10. A partir de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por medio del acto núm. 960/2025 de fecha 12 de diciembre de 2025,

---

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida en el domicilio ubicado en la Plaza Amer, local 501, Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde según la sentencia impugnada tiene domicilio la parte recurrente, mismo domicilio de elección que se indicó en el acto de notificación de la sentencia impugnada que consta en el expediente, siendo recibido por [redacted], quien dijo ser empleada.

11. De lo anterior se advierte, pese a que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por la precitada normativa, que la parte recurrida no ha realizado las actuaciones colocadas a su cargo por lo que *procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte resolutiva de la presente decisión*.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso por interés casacional

12. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley,

en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la Litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. Así, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobe el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes, derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el recurso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto final al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023; considerando sexto.

conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar o crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste tres (3) vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo, que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, existe el interés casacional *presunto* aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdiccionales constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 9 de diciembre de 2025.

19. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada errónea aplicación del derecho y de

la normativa vigente (Ley 41-08 sobre Función Pública), prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

21. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

22. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

23. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que la recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal, cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1328038
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00678, de fecha 28 de octubre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ref

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272015
Recurrente: Crédigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0525

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Crédigas, SA. (Nativa) contra la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00733 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272015
Recurrente: Crédigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Crédigas, SA. (Nativa), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

3. Asimismo, mediante memorial de defensa presentado por la parte recurrida Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro consumidor) vía portal digital del Poder Judicial, depositado en fecha 30 de enero de 2026, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2026.

II. Antecedentes

6. En fecha 25 de abril de 2023 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) emitió la resolución [redacted]. núm. 679-2023 siendo notificado a la sociedad comercial Crédigas, SA., posteriormente la referida institución emitió la resolución [redacted]. núm. 081-2023, de fecha 30 de junio de 2023, con motivo del recurso de reconsideración interpuesto por dicha sociedad comercial, quien inconforme, procedió a interponer un recurso contencioso administrativo dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00733 de fecha 27 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 24 de agosto de 2023, interpuesto por la sociedad comercial CREDIGAS, S. A., (NATIVA), en contra del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), por haber sido incoado de conformidad con la Ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso; en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución núm. 081-2023 de fecha 30 de junio de 2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y al artículo 69 de la Constitución; denegación de justicia; contradicción de precedentes; violación a los principios de legalidad, reserva de ley y seguridad jurídica; estado de indefensión, omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272015
Recurrente: Crédigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

V. Incidentes
a) Sobre la ausencia de interés casacional

9. La parte recurrida Procuraduría General Administrativa a través de su memorial de defensa solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con los criterios de procedencia previstos en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, es decir, por ausencia de interés casacional.

10. En primer orden, es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales *a), b)* y *c)* de la ley que regula la materia. **Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa,**

materias señaladas en el numeral 2) del artículo 10, a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente Crédigas, SA. (Nativa) sustenta su recurso en actuaciones que involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

14. **En ese sentido se destaca que el artículo 10.1 de la ley 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que en la especie se pasa de manera directa a conocer del asunto.**

15. La presente decisión respecto de conocer el presente recurso sin antes atender al filtro que supone el interés de casación es un asunto de orden público que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

16. Así las cosas, para apuntalar el único medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al debido proceso y al derecho de defensa al no examinar ni ponderar los argumentos y pruebas sometidos a su escrutinio, limitándose a validar la actuación administrativa impugnada mediante una interpretación —a su juicio errónea— de la Ley núm. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, tergiversando su contenido al atribuirle al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) una potestad sancionadora que, según sostiene, no le ha sido conferida por el legislador. Alega que dicha ley no otorga competencia para imponer sanciones administrativas, correspondiendo tal atribución exclusivamente a los Juzgados de Paz.

17. De igual forma, afirma que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, al no analizar ni referirse de manera concreta a los documentos y elementos probatorios aportados en sustento de sus medios de defensa, limitándose a reproducir hechos contenidos en actas levantadas por la parte

recurrida bajo el epígrafe de "pruebas aportadas", sin realizar una valoración crítica y razonada de los mismos.

18. Sostiene que la omisión absoluta de análisis y ponderación de los medios planteados, cuando ello constituía un deber jurisdiccional, configura una denegación de justicia en perjuicio del recurrente, afectando la tutela judicial efectiva y comprometiendo la validez de la decisión impugnada.

19. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Del análisis de la glosa que compone el presente expediente, así como de la resolución impugnada, este tribunal advierte lo siguiente: a) Que en fecha 14 de abril de 2023, la recurrida se presentó en el establecimiento del recurrente en compañía del INDOCAL, con el objetivo de inspeccionar sus instalaciones, procediendo a levantar el Acta de Inspección No. 1082-2023, donde encontró no conformidad a la Ley de protección de los Derechos del Consumidor, tras identificar una manguera de GLP que arrojo valores por debajo de los rangos permitidos, y que no poseían un sistema de reclamo (libro de reclamaciones), con relación a la manguera, la misma se le coloco un sello amarillo que indica que debe ser reparada (calibrada), dejando establecido, que, una vez calibrada la manguera, la recurrente debía comunicarse tanto con la recurrida, Por-Consumidor, como con el INDOCAL, parta autorizar su funcionamiento; b) Que por medio del acta de inspección No. 1082-2023, de la cual se le dejo una ejemplar a la recurrente, se le otorgo un plazo de cinco (5) días con el fin de que respecto de los hallazgos hiciera sus reparos, venciendo dicho plazo el 20 de abril de 2023; c) que en fecha 25 de abril de 2023, la recurrida, procedió a dictar la resolución 679-2023,

condenando a la recurrente, CREDIGAS, S.A., (Envasadora Credigas), al pago de una multa de diez (10) salarios mínimos. f) que dicha resolución fue objeto de un recurso de reconsideración siendo emitida la resolución [redacted]. núm. 081-2023 de fecha 30 de junio de 2023, el cual, rechazada el referido recurso, y posteriormente objeto del recurso que nos ocupa. 22. En ese sentido, este tribunal es del criterio que el debido proceso fue llevado a cabo por la parte recurrida. Respecto a la tutela administrativa efectiva esta se refiere a un procedimiento breve, preciso, sin formalidades excesivas, tramitados sin mora de la administración, que concluyan en una decisión expresa y concreta pero que incluyan una organización idónea para ello. En el presente caso, la recurrida luego de levantar el acta y otorgar un plazo De cinco (5) días para hacer reparos. En ese sentido, este tribunal es del criterio que los derechos invocados por la parte recurrente alegadamente conculcados, fueron protegidos por la parte recurrida, por lo que, al verificarse la salvaguarda de esos derechos y la actuación de la administración apegada al procedimiento establecido en la Constitución y la ley, procede rechazar el presente argumento. 23. Ahora bien, hemos dicho que, respecto a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, este tribunal no observa conculcación alguna, no obstante, hay un punto importante que debemos tomar en cuenta para la decisión de este caso, y es el que está relacionado el artículo 36 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, relativos al principio de tipicidad, principios de legalidad, que actúa sometido al ordenamiento jurídico, seguridad jurídica, que las personas puedan confiar en las normas legales que rigen su comportamiento y las actuaciones del Estado y reserva de ley, que el ejercicio de la administración pública se ajuste a la Constitución… 31. Que, según lo expresado por la parte recurrida, se identificaron dos infracciones: 1) Una manguera de GLP que arrojó valores por debajo de los rangos permitidos, lo que significa que, durante la

inspección técnica, se detectó que el equipo dispensador (en este caso, la manguera de GLP) no suministraba la cantidad exacta de gas licuado de petróleo en relación con lo indicado por el medidor. Esto evidencia un desajuste en el sistema de medición, por lo que resulta necesario ajustar o recalibrar el equipo para corregir dicha discrepancia; de lo que se desprende que el consumidor estaba pagando por una cantidad de GLP y en realidad estaba recibiendo menos, violentado el precio por pagar del combustible; y 2) La ausencia de un sistema de reclamos (libro de reclamaciones). Al respecto, la Resolución No. 03-2009, emitida por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro- Consumidor) en fecha 25 de mayo de 2009, dispone en sus ordinales segundo, tercero y sexto lo siguiente: "SEGUNDO: Se dispone la creación del Registro de Reclamaciones en todos establecimientos comerciales del territorio nacional. TERCERO: Se dispone que todo proveedor de bienes y servicios que ejerza su actividad comercial en el territorio nacional habilite un sistema de Registro de Reclamos en el cual deberán quedar asentadas las reclamaciones de sus consumidores o usuarios; y SEXTO: La violación a lo establecido por esta Resolución se considera una infracción grave, siendo la misma pasible de ser sancionada con multas desde veinte hasta cien salarios mínimos". La recurrente no cumplió con la obligación de llevar dicho registro, lo que constituye una infracción susceptible de sanción con multas. 32. En virtud de lo antes mencionadas, el artículo 112 de la Ley 358-05, dispone que: "Las infracciones a que se refiere la presente ley serán objeto de las siguientes sanciones: a) Las infracciones leves, con apercibimiento o multa de hasta veinte (20) salarios mínimos; b) Las infracciones graves, con multa desde veinte (20) salarios mínimos hasta cien (100) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción; y c) Las infracciones muy graves, con multa desde cien (100) salarios mínimos, hasta quinientos (500) salarios mínimos, pudiendo rebasar dicha cantidad

hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de infracción." 33. De todo lo desarrollado precedentemente, de acuerdo con las actuaciones suscitadas y probadas, este tribunal ha podido verificar que la Dirección Ejecutiva del INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), tiene la facultad de investigar e inspeccionar establecimientos a los fines de salvaguardar la calidad de los productos o servicios ofrecidos a los consumidores, ya sea de oficio o por denuncia de parte, y que en la especie, la recurrida procedió en virtud de una denuncia recibida por el sistema del Instituto Dominicano para la Calidad (INDOCAL), a realizar una inspección en fecha 14 de abril de 2023, en las instalaciones de la Envasadora Credigas, ubicada en la carretera Peña, Licey, Monte Adentro, Santiago, donde funge como representante el señor [redacted], persona que firma el acta de inspección, así consta en el acta de Inspección No. 1082-2023, aportada por la recurrida, así como también firma en la misma fecha el formulario de inspección versión 04, que contiene las infracciones detectadas, descritas en otro apartado de la presente sentencia; 34. Este colegiado, luego de una valoración de los argumentos, pruebas y conclusiones de las partes, pudo determinar que la recurrida actuó en apego a la ley y al debido Procedimiento administrativo, toda vez que el artículo 24 y 105 de la Ley 358-05, General de Protección de los Derechos al Consumidor o Usuario, le da la facultad en los casos en los se compruebe que el establecimiento inspeccionado alteró, adulteró, falsificó, cometió fraude, o no cumplió con un mandato ley, de que pueda ser sancionado, como ha ocurrido en la especie. 35. En consecuencia, este tribunal es de criterio de que el Instituto Nacional de protección de los Derechos del Consumidor (Pro-consumidor), al imponer una multa al recurrente, sociedad comercial CREDIGAS, S. A., (NATIVA), por no cumplir con los valores de rangos permitidos y no tener un registro de reclamaciones, no ha incurrido en malas prácticas que vayan más allá de las facultades dispuestas en la ley para su

ejercicio, evidenciándose el debido proceso administrativo establecido en la Constitución y las demás leyes que rigen la materia, motivo por el cual procede rechazar totalmente el presente recurso, ratificando la resolución atacada, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión." (sic)

20. Del análisis de la sentencia impugnada, se desprende que el tribunal *a quo* rechazó el recurso contencioso administrativo al considerar, esencialmente, que la actuación del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) se realizó dentro del marco de sus atribuciones legales y con observancia del debido procedimiento administrativo. Fundamentó su decisión en que: (i) existió una inspección formal debidamente instrumentada mediante acta; (ii) se concedió un plazo para la corrección de las irregularidades detectadas; (iii) se verificaron dos infracciones consistentes en la alteración del sistema de medición de GLP y la ausencia del libro de reclamaciones; y (iv) la sanción impuesta encuentra sustento en las disposiciones de los artículos 24, 105 y 112 de la Ley No. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, así como en la Resolución núm. 03-2009. En ese orden, el tribunal concluyó que la administración actuó conforme al principio de legalidad, sin incurrir en

exceso de poder ni vulneración de derechos fundamentales, procediendo en consecuencia a confirmar la resolución sancionadora impugnada.

21. En el desarrollo del medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

22. **Sobre la violación al debido proceso y derecho de defensa.** La Constitución dominicana en su artículo 40.17 instituye una reserva de ley en materia de potestad sancionadora de la administración pública, lo cual implica que, tanto la atribución de esa potestad a un órgano determinado, como la tipificación de la conducta sancionable, deben estar expresamente configuradas en una norma de rango legal. Debe dejarse por sentado aquí, que la ley que atribuya la competencia a una administración pública para dictar sanciones administrativas no debe plantear ninguna duda al respecto, ya que esto deja en manos de otro poder del Estado (Poder Judicial o Poder Jurisdiccional, según sea el caso) la decisión sobre una garantía ciudadana que la Constitución quiso estuviera en manos del Poder Legislativo[2].

[2] Una ley confusa deja en manos de los jueces decidir si la ley faculta o no a la administración para dictar sanciones (potestad sancionatoria), cuando esto, según la constitución, debe ser garantizado por la ley,

23. Hay que tener en cuenta que la potestad sancionatoria tiene potencialidad seria para restringir los derechos subjetivos de los ciudadanos, por lo que su uso arbitrario atenta directamente contra la cláusula del estado de derecho. Así las cosas, debe entenderse que la reserva de ley en materia de dicha potestad constituye una garantía ciudadana con la finalidad de que ella solo repose en órganos idóneos a fin de evitar excesos en su aplicación. En ese sentido, en términos constitucionales, debe ser la ley (Poder Legislativo) la que atribuya esa potestad a la administración como garantía ciudadana, no los jueces, lo cual, tal y como se lleva dicho, se desvirtúa cuando una ley es confusa, debiendo el Poder Judicial, en esos casos, negar el reconocimiento de la referida potestad sancionatoria a la administración, para no invadir su esfera competencial (usurpación de funciones).

24. La potestad sancionatoria de la administración pública debe ser configurada como una competencia legal atribuida a esta última, razón por la que se verifica la relación íntima existente entre el principio de legalidad y el de competencia en la actuación administrativa. Así las cosas, podría decirse que la competencia es una concreción particular de la legalidad, ya que la administración se diferencia de los administrados en que estos últimos tienen una capacidad de obrar que es la regla, teniendo las excepciones que ser estipuladas en la ley, mientras que con la administración sucede todo lo

contrario, su capacidad de obrar (atribuciones) debe quedar expresa en una norma jurídica.

25. Es por ello que el artículo 35 de la Ley núm. 107-13 establece lo siguiente: *La potestad sancionadora de la administración sólo podrá ejercerse en virtud de habilitación legal expresa. Su ejercicio corresponde exclusivamente a los órganos administrativos que la tengan legalmente atribuida*.

26. Todo esto nos remite al criterio asumido por esta Tercera Sala, en el entendido de que *el principio de legalidad es una obligación que se impone a toda persona, institución y órgano de someter su actuación administrativa al mandato legal y que constituye un límite racional y una condición de las actuaciones de la administración; de manera que se hace ineludible, la determinación, por parte de los jueces del mérito del recurso contencioso administrativo, de si se encuentra ante un supuesto de hecho, conforme con el cual, la Administración Pública tiene autorización legal para hacer determinada actuación (vinculación positiva); o si por el contrario, se encuentra ante un supuesto en el cual la norma no hace una mención expresa de un mandato de hacer; pero no indica un impedimento a la actuación administrativa (vinculación negativa), esta última sujeta al análisis, y consecuente carga motivacional, de la existencia de la materialización de la protección efectiva de los derechos de los administrados y del interés general, en virtud del derecho fundamental a la buena administración, positivizado de manera implícita en los artículos 138, 139,*

y 146 de nuestra Constitución, siempre que no exista un conflicto con una reserva de ley expresa indicada por el constituyente[3].

27. Esta vinculación obligatoria a la expresa manifestación del legislador de habilitar el *ius puniendi* del Estado a favor de la Administración Pública, se manifiesta en la aplicación de las leyes penales por los tribunales que desarrollan dicha jurisdicción y en la actuación de la administración pública al imponer sanciones a las conductas calificadas como infracciones por el ordenamiento. Esta última es la que se conoce como potestad sancionadora de la administración que se viene mencionando más arriba en esta decisión y cuya activación *supone el incumplimiento de obligaciones públicas de los administrados, las que bien pueden imponerse por la ley (entiéndase normas jurídicas) o por un acto especial de la autoridad administrativa, en el ejercicio de una facultad conferida por la misma ley*[4].

28. En la especie es preciso indicar que, salvo los casos comprendidos en el artículo 43 5 de la Ley núm. 358-05, la normativa reguladora no dota de

[3] SCJ, Tercera Sala, de diciembre 2020. Rte: Claro Vs Indotel.

[4] [redacted], Roberto, Manual de Derecho Administrativo, 2ª Edición, Editorial Trillas, México, 1997, pp. 334 - 335.

5 Adulteración de fechas de expiración. Se prohíbe la adulteración o eliminación de las fechas de expiración o de uso permitido, en materia de alimentos, medicamentos u otros productos perecederos, por constituir acciones fraudulentas que conllevan riesgos para la salud y seguridad de los consumidores. La violación de esta prohibición será sancionada por la Dirección Ejecutiva de Pro

potestad sancionadora expresa -y sin lugar a dudas- al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, sino de una facultad de comprobación administrativa previa al apoderamiento de los órganos jurisdiccionales con facultad para la imposición de multas. Esto es lo que en doctrina se reconoce como actuación administrativa de inspección o comprobación administrativa, la cual es *una función especial que tiene por objeto cautelar y/o constatar el cumplimiento de lo previsto por el ordenamiento vigente en el desempeño de determinadas actividades sujetas a regulación determinada. En lo específicamente referido a los efectos del ejercicio de las potestades de inspección, cuando concluyan en la constatación o verificación de la existencia de contravenciones al ordenamiento vigente, y conduce a un procedimiento sancionador*[6] y que esto *en modo alguno podría suponer la posibilidad de asimilar la potestad de inspección (así como todas las actuaciones relacionadas con la misma) a una etapa correspondiente a la instauración y/o trámite de un procedimiento administrativo sancionador*[7].

29. Esto parte de la consigna de que, si bien es cierto que, como resultado del ejercicio de las potestades de fiscalización, inspección o supervisión puede evidenciarse o constatarse la comisión de irregularidades o contravenciones

Consumidor con la incautación de los productos, multa y reparación de daños ocasionados al consumidor, sin perjuicio de otras acciones que conforme a la ley puedan ejercerse.

[6] MORÒN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. Gaceta Jurídica. Peru. Pag. 389.

[7] Ídem.

al ordenamiento jurídico vigente, en modo alguno podrá considerarse asimilado al ejercicio de la potestad sancionadora administrativa como una actividad instructiva en un procedimiento sancionador.

30. Ahora bien, en el supuesto de que resultase de esas inspecciones el conocimiento de una situación de riesgo para la salud de los consumidores podrá Pro Consumidor adoptar medidas cautelares[8]; para prevenir riesgos o daños, como sería la retirada de un producto del mercado. Pero hay que dejar bien claro que dichas medidas, por su función, no constituyen una sanción propiamente dicha. Es que una sanción no es una medida preventiva, sino un castigo por violentar el ordenamiento jurídico. En definitiva, son dos situaciones conceptuales muy diferentes y no asimilables la una a la otra.

31. Resulta oportuno indicar aquí que del análisis de los artículos 17 (funciones del Consejo Directivo), 23, 27, 31 y 42 (los dos últimos sobre las funciones del director ejecutivo) de la citada Ley núm. 385-05 no se vislumbra una explícita —y sin lugar a duda —habilitación a PROCONSUMIDOR para dictar sanciones administrativas[9], sino que las sanciones por la comisión de

[8] Las que por su naturaleza son provisionales.

[9] Todo a pesar de que los textos mencionados tratan sobre la competencia y atribuciones de los órganos supremos de PROCONSUMIDOR.

infracciones deberán ser dictadas por los jueces de paz conforme expresa el artículo 132 de la referida ley.

32. Mención especial merece artículo 117 de la ley, en donde se verifica que ese texto no puede tratar sobre verdaderas sanciones administrativas, ya que su contexto no se relaciona en lo absoluto con un procedimiento administrativo sancionador, impidiendo el derecho de defensa al posible transgresor al momento en que se permite convertir súbitamente una conciliación en una sanción unilateral sin instrucción para sancionar.

33. Lo dicho anteriormente sobre la potestad sancionadora se coloca aquí en calidad de "*orbiter dicta*" de esta decisión por su relación intrínseca con lo decidido por los jueces del fondo.

34. En ese sentido, en cuanto a la potestad sancionadora de Pro Consumidor el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0080/19 de fecha 23 de diciembre de 2015 había establecido que *se trata de una prerrogativa legal compatible con la Constitución, en la medida en que el constituyente solo prohíbe a la Administración Pública la aplicación de sanciones que directa o subsidiariamente impliquen privación de libertad, no así la aplicación de sanciones de naturaleza pecuniaria, como lo son las multas*... Sin embargo, dicho precedente fue posteriormente revocado mediante sentencia núm. TC/0723/24 de fecha 28 de noviembre de 2024 del Tribunal Constitucional estableciendo que *las*

aseveraciones proferidas en la Sentencia TC/0080/19, en relación con que Pro Consumidor ostenta una potestad sancionadora compatible con la Constitución son insostenibles, pues estas no se relacionan a lo previamente comprobado ni se corresponden con las disposiciones que soportan los principios constitucionales que debe lucir todo órgano del Estado facultado expresamente por ley para sancionar... Concluyendo que *las disposiciones previstas en los artículos 17.j), 23, 31.j), 42, 112 y 117 de la Ley núm. 358-05 no vulneran el derecho a la buena administración, ya que el debido procedimiento administrativo está asegurado en el contexto de las potestades de fiscalización y supervisión, pero no alcanza a facultades sancionadoras, en vista de que la ley no le reconoce tal prerrogativa...*

35. A tal efecto, es menester señalar que si bien los literales b)[10], e)[11] y g)[12] del artículo 98 de la Ley núm. 358-05, prevén como obligación del proveedor actuar según los usos comerciales honestos, sin discriminación y con equidad, respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor, así como garantizar que la calidad, el peso y

10 Actuar según los usos comerciales honestos, con equidad y sin discriminación en las relaciones con consumidores y usuarios.
11 Respetar y cumplir las especificaciones, condiciones y términos ofertados o convenidos con el consumidor.
12 Garantizar que la calidad, la denominación, la forma, condición de empaque y de presentación, origen, naturaleza, tamaño, peso y contenido por unidad comercializable, así como también los elementos que entran en la composición o preparación de los bienes, no sean alterados o sustituidos en perjuicio del consumidor o usuario.

contenido por unidad comercializable, no menos cierto es que, distinto a lo argüido por la parte recurrente, la citada disposición legal no deja a cargo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) la potestad de conminar al cumplimiento de dicha obligación, sino más bien tal y como se desprende de la parte final, la reclamación presentada ante el órgano por el consumidor o usuario le habilita para ejercer las actuaciones administrativas de inspección o comprobación administrativa para aplicar las medidas cautelares que la ley le faculte a fin de garantizar la protección de los derechos de estos.

36. En virtud de lo anterior esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación advierte que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación y aplicación de la Ley No. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, al reconocer en favor del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) una potestad sancionadora que no se encuentra atribuida de manera expresa e inequívoca por el legislador, desatendiendo el principio de legalidad y la reserva de ley que rigen el ejercicio del ius puniendi administrativo.

37. En virtud de lo anterior, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, advierte que el tribunal *a quo*, situado frente a la controversia, al constatar que, si bien Instituto Nacional de

Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor) cuenta con facultades legales para realizar actuaciones de inspección, fiscalización y comprobación administrativa en el marco de la Ley No. 358-05 sobre Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario, no ponderó adecuadamente que dicha normativa no le atribuye de manera expresa la potestad de imponer multas administrativas. En el presente caso, al dictar una resolución sancionadora que impone el pago de una multa pecuniaria por las infracciones constatadas, PRO-CONSUMIDOR desbordó el ámbito de sus competencias legales, toda vez que la imposición de sanciones corresponde al órgano jurisdiccional competente conforme al artículo 132 de la citada ley, incurriendo así en un ejercicio de potestad sancionadora sin habilitación legal expresa.

38. Habría aquí que apuntar que es cierto que Pro Consumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

39. Resulta importante aquí retener que las competencias de los Poderes del Estado (Legislativo, Judicial y Ejecutivo) no son delegables por mandato de la Constitución.

40. De igual modo tiene influencia en la presente litis el principio de legalidad, el cual, frente a la administración pública, implica que esta solo podrá realizar las acciones que de manera explícita le reconozca el ordenamiento jurídico, que es lo que se conoce como el principio de vinculación positiva de la administración a la ley.

41. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23, sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada, *el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativos y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1272015
Recurrente: Crédigas, SA. (Nativa)
Recurrido: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro Consumidor)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00733 de fecha 27 de noviembre de 2024 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, dictadas por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dra. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra [redacted], en la fase de prueba y fondo y en ocasión de la demanda en intervención forzosa en contra de [redacted], la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-

00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso y que textualmente disponen lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa incoada por la parte recurrente.; **SEGUNDO:** Declara que no existe impedimento legal, para que el intervenido, señor [redacted], se presente en este tribunal como testigo, salvo concurra una causal de exclusión diferente a la demanda en intervención forzosa; y **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Se ordena la continuación de la audiencia, ahora sin interviniente forzoso" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley artículos (63, 64 y 534 del Código Trabajo) y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de materialización de la verdad, contradicción de motivos, igualdad, al artículo 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana en la vertiente al derecho de defensa en la modalidad de aportar pruebas al proceso, al debido proceso de Ley y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación de la Ley, insuficiencia y contradicción de motivos que da lugar a falta de base legal, violación de carácter procesal. **Cuarto medio:** Violación a precedentes jurisprudenciales de la Corte de Casación. **Quinto medio:** Violación al principio fundamental

VIII del Código de Trabajo y al principio de razonabilidad (art. 40.15 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha producido su defensa material sobre el mismo.

8. En ese sentido y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa por falta de calidad, sin instrucción previa del proceso, aun cuando más que un medio

de inadmisión se trataba de una defensa al fondo, por lo que procedía acumular el incidente de acuerdo a las previsiones del artículo 534 del Código de Trabajo y permitir a las partes aportar las pruebas que consideren de lugar en defensa de sus intereses, y no como hizo, conocer del incidente planteado sin agotar el debido proceso de ley, motivos que justifican la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con relación a la solicitud de acumulación propuesta por la parte demandante en primer grado y recurrente ante esta corte, respecto al

medio de inadmisión de la parte interviniente forzosa, si bien el artículo 534 del Código de Trabajo, constituye una garantía tendente a evitar dilaciones indebidas en la instrucción del proceso del del trabajo, sin embargo, como toda garantía o derecho no es absoluta, pudiendo sucumbir ante otra garantía de mayor jerarquía o trascendencia; en este orden es opinión de esta alzada que las circunstancias concretas del caso ameritan el pronunciamiento inmediato del incidente, pues de lo contrario la parte recurrida se vería afectada en sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en las vertientes relativas al derecho de defensa, el derecho a aportar pruebas pertinentes y a la igualdad de armas, establecida en el artículo 69 de la constitución y tratados internacionales de derechos humanos de aplicación positiva en nuestro país, en efecto demandar a una persona que previamente ha declarado en primer grado como testigo, implica una actuación que puede resultar altamente sospechosa, de vulnerar los derechos y garantías constitucionales antes indicada, si no se aportan elementos de que la acción tiene una base sólida fundamentada en la protección de algún derecho del demandante, de lo contrario de no existir esa fundamentación objetiva y razonable, el derecho de defensa el derecho de aportar pruebas pertinentes y la igualdad de armas, se imponen por tener mayor jerarquía impidiendo no solo que la simple demanda haga que el testigo no preste sus declaraciones, sino que invadan cualquier normativa infra constitucional que establezca lo contrario, al respecto los abogados de la parte recurrente reconocieron en este plenario ante preguntas realizadas por los jueces en el uso de sus facultades que le confieren los artículos 530 y 636 del Código de Trabajo, que el terreno supuestamente adquirido por el demandado en intervención forzosa, el señor [redacted], no explota ninguna actividad económica, en virtud de ello es imposible que acontezca la sesión de una empresa porque como ha dicho la jurisprudencia y la

doctrina dominante, ello se refiere a la unidad económica de producción de bienes y servicios no un elemento material como un simple inmueble, en cuanto a las costas, el principio de gratuidad de la justicia ha establecido en el artículo 69.1 de la constitución de la República Dominicana en comunión con nuestra declaración de estado social y democrático y de derecho que proclama el artículo 7 del mismo texto, es de importancia cardinal en materia laboral su objetivo en la jurisdicción de trabajo es garantizar que las partes especialmente de los trabajadores tengan acceso a la justicia sin tener que enfrentar barreras económicas y razonables también tiene como propósito asegurar que los derechos laborales no sean afectados negativamente por cargas impositivas u otro concepto que puedan empeorar las necesidades básicas de la subsistencia de los trabajadores y consecuentemente aniquilar su carácter alimentario, que es la principal finalidad de todos los beneficios que establece el Código de Trabajo, en efecto, el salario, las prestaciones y los derechos adquiridos, están destinados a garantizar valores constitucionales tan trascendentales para el ser humano como la salud, la alimentación e incluso la vida, entre otros; ya que esencialmente son utilizados para el pago de servicios básicos, como comida, agua, electricidad, vivienda, educación de hijos, etcétera; si bien el pago de las costas y honorarios en un proceso laboral, recae sobre la parte que sucumbe conforme rige de manera supletoria el derecho común, es importante tener en cuenta que este principio de gratuidad de la justicia en concordancia con el carácter alimentario de los derechos laborales por proteger valores y principios de jerarquía constitucional debe ser considerado en todo momento de hecho para la aplicación del derecho común en materia laboral es necesario tomar en cuenta los principios y la naturaleza protectora del derecho del trabajo como sugiere la parte final del primer artículo el primer párrafo del artículo 663 del código de trabajo cuando se refiere al uso de las normas extra laborales, esto es en la medida

en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo, en este sentido para no afectar menguar o desnaturalizar el carácter alimentario de los derechos que puedan ser reconocido por sentencia a un trabajador la condena en costas en su contra solo sería apropiada si se determina que no existía una relación empleador, empleado de manera clara, o si se observa que el trabajador ha utilizado las vías judiciales de forma negligente o con intención malsana manifiestamente contraria al principio de la buena fe si esto no ocurre, como en el caso de la especie procede la compensación de las costas " (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que e*l artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*[2]. Mientras que el artículo 534 del Código de trabajo indica: *el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.*

18. En ese tenor la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *la falta de calidad como alegato para sustentar la inexistencia del contrato de trabajo es*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, siendo que una de las partes del contrato de trabajo es el trabajador, lo que implica el fondo de la litis[3].

19. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[4].

20. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del*

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm 2, 13 marzo 2019. BJ.1300.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5].

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* descartó la solicitud de acumular el incidente relacionado con la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa por falta de calidad, para que sea conocido conjuntamente con el fondo, aun cuando es evidente que el planteamiento no constituye un verdadero medio de inadmisión, puesto que, para ser resuelto la corte *a qua* analizó aspectos del fondo de la contestación, lo cual es incompatible con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, que es eliminar al adversario sin examen del fondo, por lo que ciertamente afectó el derecho de defensa de la recurrente, pues no tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que sustentan la demanda y con las cuales pretendía que la sentencia a intervenir se hiciera oponible a [redacted], en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso de casación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]enice Muñiz Almonte contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00180, de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted]enice Muñiz Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representada por el por el magistrado Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de mayo de 2024, [redacted]enice Muñiz Almonte solicitó al Consejo del Poder Judicial información respecto a si los jueces pensionados de la Suprema Corte de Justicia cuentan con seguridad asignada, que en caso afirmativo cual es el número de personal asignado a su cargo y el monto mensual que paga el Poder Judicial por ese concepto; en fecha 5 de junio de 2024 la oficina de acceso a la información pública del Consejo del Poder Judicial emitió respuesta a lo solicitado, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00180, de fecha 14 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de junio del año 2024, por la señora [redacted]ENICE MUÑIZ ALMONTE, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría a la parte recurrente [redacted]ENICE MUÑIZ ALMONTE, a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo

de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de julio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado titulando su medio de casación como *errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Debe tenerse en cuenta de que para determinación de si el medio que se examina se beneficia de la presunción o no de interés casacional conforme al primer acuerdo pleno de esta Tercera Sala es necesario verificar el contenido de la defensa que lo sustenta y no el título que lo encabeza.

18. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal

específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

19. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo el supuesto de *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación*− agravios que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de su medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior debido a que, en la especie propiamente dicho agravio (el relativo a la *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

20. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su único medio de casación propuesto en conjunto sobre la base de que la corte *a quo* realizó una errónea aplicación de la ley al manifestar inobservancia de varios preceptos legales −era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional

objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

21. Lo dicho anteriormente en vista de que del examen del medio propuesto se advierte que en realidad trata sobre la interpretación del literal "k" del artículo 17 de la ley Núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, lo que implica que para su conocimiento debió haberse justificado el interés casacional al no beneficiarse de lo que se conoce como interés casacional presunto.

22. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]enice Muñiz Almonte contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00180, de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00803
Solicitud núm.: 2025-R1318034
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, (PUCMM)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0495

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Anselmo A. Bello F., en funciones de presidente, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00025, de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00803
Solicitud núm.: 2025-R1318034
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, (PUCMM)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de mayo de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2021, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcda. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, en razón de tener una relación laboral (docencia) con una de las partes implicadas en el proceso, según consta en el acta de inhibición de fecha 13 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado contra la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, (PUCMM), dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 053-2020-SSEN-019, de fecha 14 de febrero de 2020, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido, acogió la demanda, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95 ordinal 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra, (PUCMM), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00025, de fecha 23 de marzo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se ACOGE en parte el recurso de apelación mencionado y en consecuencia se REVOCA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a los derechos adquiridos que se CONFIRMA. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas por sucumbir ambas partes en diferentes asuntos del proceso" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia carente de motivos y base legal. tribunal no justifica en derecho las razones para revocar la sentencia del juez a-quo. violación al principio de la sana critica del juez. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y pruebas de la causa. falta de ponderación y consecuencia de las pruebas aportadas por las partes. Desconocimiento de los arts. 90, 87 y 95 del Código de Trabajo. **Tercer medio:** Tribunal

fundamenta justeza del despido sobre informe de inspección cuyo contenido desnaturaliza. Criterios vagos, unilaterales. imprecisos y desiguales. **Cuarto medio:** La justeza del despido hay que probarla y está subordinada a los daños ocasionados por la falta invocada. invocar el art. 88 y sus causales 19 causales no son suficientes" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación.

9. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a verificar si cumple con los requisitos de admisibilidad exigidos para su interposición, cuyo control oficioso se impone en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 641 y siguientes del Código de Trabajo.

10. En ese orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo… *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

11. Al respecto, también debe destacarse que fue declarada la conformidad con la Constitución de ese texto del artículo 641 del Código de Trabajo, por parte del Tribunal Constitucional, sobre la base de que la racionalización en la administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante y que impone su aplicación obligatoria.

12. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de*

salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 2 de septiembre de 2019 momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 6-2018 de fecha 22 de febrero de 2018 dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00) para los trabajadores que prestan servicio asociaciones incorporadas sin fines de lucro, dedicadas a la prestación de servicios de salud, rehabilitación, educación, personas con discapacidad y de servicios a terceros en condiciones de gratuidad, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos treinta mil pesos con 00/100 (RD$230,000.00).

14. La corte *a qua* revocó parcialmente la sentencia dictada por el tribunal de primer grado que impuso condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diez mil ochocientos sesenta y ocho mil pesos con 62/100 (RD$10,868.62) por 14 días de vacaciones; y b) doce mil trescientos ochenta y

cuatro pesos con 72/100 (RD$12,384.72) por proporción de salario de Navidad; para un total de veintitrés mil doscientos cincuenta y tres pesos con 34/100 (RD$23,253.34), cantidad que, como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, procediendo a declarar inadmisible de oficio el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustentan ya que esta declaratoria, por su naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas a la parte recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2021-SSEN-00025,

de fecha 23 de marzo de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0918518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0478

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0918518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio Público, representado por la Procuraduría General de la República mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el procurador general administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano mediante memorial depositado en fecha 9 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. En fecha 16 de julio de 2022, fue emitida la resolución núm. 01541-2022-SRES-00662, por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de San Cristóbal, contra [redacted], mediante la cual le fue impuesta la medida de coerción consistente en prisión preventiva en el CCR Najayo San Cristóbal. Esa decisión fue revocada mediante la resolución núm. 0584-2022-SREV-00151 de fecha 17 de octubre de 2022, dictada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual ordenó la variación de la referida resolución *ut supra*, a lo establecido en el artículo 226 numerales 1 y 4 del Código Procesal Penal.

6. Mediante sentencia núm. 301-03-2024-SSEN-00160 de fecha 19 de junio de 2024 dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el señor [redacted] fue declarado no culpable de la infracción de la infracción de los numerales 1 y 3 literal b del artículo 309 del Código Penal.

7. En ese tenor, procedió a interponer una demanda sobre responsabilidad patrimonial por prisión preventiva injusta más el pago de un interés de un 1.5% mensual, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0918518
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio Público y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesto en fecha 08 de julio del 2024, por el señor SR. [redacted], contra el MINISTERIO PÚBLICO y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido incoado acorde con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, la demanda en responsabilidad patrimonial por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor SR. [redacted], a la parte recurrida, EL ESTADO DOMINICANO REPRESENTADO POR LA DRA. [redacted], PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, en ese entonces, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Inobservancia a la ley y la falta de motivación de la sentencia recurrida. **Tercer medio:** Omisión y falta de valoración de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Procuraduría General de la República propone la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23, puesto que la parte recurrente afirma haber cumplido con esa disposición legal, sin embargo, no indica la fecha exacta de notificación de la sentencia impugnada.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

12. En este punto importa destacar que el estudio del expediente formado con motivo del recurso de casación que nos convoca revela que no reposa el acto de alguacil contentivo de la notificación de la sentencia impugnada marcada con el número 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo o algún otro documento cuyo contenido evidencie la existencia de los medios, fecha o momento en que la actual parte recurrente tomó conocimiento de la decisión dictada en sentido desfavorable.

13. Con lo cual, ante la ausencia de esa pieza del procedimiento resulta frustratorio analizar la forma y momento efectivos en que se abrieron las vías recursivas dispuestas para la impugnación de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación de las decisiones judiciales, para así realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23. Por lo que, en vista de que esta Tercera Sala no fue colocada en condiciones de examinar la solicitud de inadmisibilidad puesta a su consideración, procede desestimar dicho pedimento; considerando que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. Es menester indicar que la *noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1]

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes;

derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de ese texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de

derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa fecha se predica cierta flexibilidad respecto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta tercera sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación; sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto al medio de casación que genera interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional objetivo. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte

de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que sus primer, segundo y tercer medios se fundamentan en la alegada *desnaturalización de los hechos, inobservancia a la ley* y *falta de motivación, omisión y falta de valoración de pruebas,* en que incurrieron los jueces, vicios que caen en el dominio de infracciones procesales y por consiguiente no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la parte recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

28. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial, en síntesis, que en la sentencia objeto de recurso la jurisdicción contencioso administrativa indicó que no procedía resarcir daño alguno en virtud del artículo 59 de la Ley núm. 107-13, sin embargo, dicha valoración constituye un error de derecho porque en el presente caso, sí concurren los presupuestos de un daño real, efectivo y jurídicamente relevante. En efecto, la privación de libertad sufrida por la parte recurrente, mediante prisión preventiva, y su posterior absolución constituyen un daño físico y moral evidente, en tanto se produjo una afectación directa a su

derecho fundamental a la libertad personal, protegido por la Constitución y los tratados internacionales suscritos por la República Dominicana.

29. En el desarrollo de su medio la parte recurrente indica que la acción sometida versa sobre una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (prisión preventiva antijurídica o ilegítima) a cargo de los jueces que la dispusieron, conforme el precedente jurisprudencial sentado en la sentencia SCJ-TS-23-00557 de fecha 31 de mayo de 2023 dictada por esta Tercera Sala.

30. De igual forma, señala que sobre la supuesta falta de prueba y que no se ha indicado en que consiste la indemnización, la suprema corte de justicia en su sentencia SCJ-TS-22-0520, de fecha 31 de mayo de 2022, establece que el hecho de que una persona haya guardado prisión preventiva y luego ser declarado inocente se indilga una falta grave de parte del ministerio público en el sentido de que a esa persona se le violento su derecho a la libertad como es el caso de la especie donde la parte recurrente estuvo 92 días recluido, por lo tanto, el Ministerio Público y el Estado dominicano son responsables de sus actuaciones antijurídicas.

31. Para disponer el rechazo del recurso contencioso administrativo sometido a su consideración, los jueces del fondo expusieron los motivos que se transcriben a seguidas:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS … 23. Este Tribunal precisa que el núcleo de la tesis esgrimida por el Sr. [redacted], como sustento de sus pretensiones respecto al pedimento de indemnización por daños y perjuicios, se contrae sobre la idea puntual de que estuvo guardando prisión preventiva en el marco de un proceso penal seguido en su contra, debido a que el MINISTERIO PÚBLICO procedió a tratarlo como un "delincuente común y corriente" sin haber realizado una investigación exhaustiva, en atención al art. 255 del Código Procesal Penal. 24. Respecto al presente proceso los demandados y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA solicitan que el mismo sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal… 27. En términos puntuales, y desde una interpretación taxativa al precedente emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte De Justicia, mediante sentencia núm. 22 del 28 de octubre de 2020, Núm. 22, pone en relieve hasta qué punto puede considerarse procedente la indemnización por daños y perjuicios por una actuación antijurídica por los funcionarios de la administración pública; siendo elocuente esta alta Corte al enfatizar de manera clara y precisa, que la petición de indemnización por un alegado daño no siempre implicará la posibilidad de reclamar en indemnización por daños y perjuicios, salvo que el reclamante pueda demostrar con pruebas fehacientes más allá del alegado perjuicio causado, que la aducida actuación antijurídica del funcionario público fue ejercida con el propósito de perjudicar, o con un fin contrario al espíritu de las potestades de sus funciones, es decir que el funcionario público haya actuado de manera inapropiada, arbitraria, con una acción deliberada de hacer daño, con actuaciones que contrarrestan la esencia de los deberes en el ejercicio de sus funciones. 28. En esa línea de pensamiento, la normativa procesal penal que rige nuestro Estado de Derecho, es la que faculta al

ministerio público llevar a cabo la dirección funcional de los procesos penales, a ejercitar la acción penal pública y conducir la investigación preparatoria ante la existencia de una eventual denuncia o querella interpuesta en un proceso, lo que involucra dentro de su accionar requerir a procedimientos como la solicitud de medida de coerción, solicitud de acusación o apertura a juico, entre otras acciones legales. Por lo que, recae sobre la parte recurrente el fardo probatorio ante este colegiado, que demuestre que en cada una de las acciones llevadas a cabo por el Ministerio público primó una intención o ligereza censurable con el propósito de perjudicar, y que estas no se correspondieron con acciones relativas al ejercicio de sus funciones como encomienda nuestra normativa, situación que en el caso de la especie el recurrente se ha limitado a esbozarlo. RESPECTO A LA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS 29. El Sr. [redacted], solicita que se ordene el pago de la suma de setecientos noventa y un mil dieciséis pesos dominicanos con cero centavos (RD$791,016.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos en ocasión de la prisión preventiva que estuvo guardando en el marco de un proceso penal seguido en su contra, durante noventa y dos (92) días… 36. Es oportuno destacar, que la presentación de una prueba en la actividad o conjunto de actuaciones llevadas a cabo en un proceso por las partes, es acreditar la existencia o el acaecimiento de determinados hechos o circunstancias incluso de carácter jurídico, relevante para la decisión del conflicto existente entre las partes, esto pone en relieve, que la prueba a ser presentada debe ir dirigida al convencimiento del juzgador sobre la verosimilitud o realidad del *factum probandum* del hecho, que le permita a los juzgadores dentro de su soberana facultad apreciar, evaluar y determinar entre un conjunto de pruebas disímiles, las que entiendan más verosímiles, coherente, sinceras y con visos de credibilidad, en los procesos. 37. En atención a lo anteriormente expuesto, y por aplicación analógica al caso que nos ocupa, si bien la parte recurrente ha aportado ante esta jurisdicción, entre otras piezas documentales, copia de la Sentencia Penal núm. 301-03-2024-SSEN-00160, de fecha 19 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal —mediante la cual se declara no culpable al hoy recurrente respecto de la presunta infracción de los artículos 309, numerales 1 y 3, literal B del Código Penal Dominicano—, lo cierto es que, para que proceda una reclamación pecuniaria por concepto de indemnización de daños y perjuicios, resulta indispensable que los reclamantes acrediten, en sede civil, hechos o circunstancias autónomas y diferenciadas de la mera omisión imputada, que configuren un daño susceptible de reparación. Es decir, más allá de los hechos ventilados en el proceso penal seguido contra funcionarios de la administración pública, la parte que reclama responsabilidad patrimonial del Estado debe aportar elementos probatorios específicos que demuestren la existencia de un daño económico o un perjuicio moral derivado directa y objetivamente de la actuación administrativa, y no limitarse a la sola existencia del procedimiento penal previamente agotado. 38. Por lo que, en función a lo antes expuesto y conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, luego de una valoración conjunta y razonada de las pruebas aportadas y las conclusiones formales de las partes en el presente proceso, este colegiado ha comprobado que las pruebas presentadas por el recurrente SR. [redacted], resultan ser insuficientes a los fines de justificar la existencia de un daño directo o indirecto que justifique la indemnización solicitada, pues la mera señalización de la cuantía que se pretende no subsana el deber de orientar sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales razones deben sostener la justa indemnización. Por lo que, en virtud del principio *actori incumbit probatio*, procede rechazar las pretensiones del recurrente SR. [redacted], a través del presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. En lo que concierne a la contestación que nos ocupa es preciso destacar que ha sido juzgado de manera pacífica que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los

jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia que, como corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces apoderados del fondo del litigio han dotado a los hechos y documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada[2].

33. Debe indicarse primeramente que del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la especie trata de una demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el hoy recurrente en casación en contra del Estado dominicano y el Ministerio Público sobre la base de haber sufrido prisión provisional injusta por noventa y dos (92) días y luego ser declarado no culpable por la jurisdicción penal competente.

34. El recurrente en casación centra su pretensión en la injusticia de su prisión y los daños que esta le causó a su Derecho Fundamental a la Libertad Personal, no advirtiéndose que dicho señor se fundamente en algún error judicial (actuación antijurídica)[3] al momento de imponérsele la medida de prisión provisional que originó la presente demanda en responsabilidad patrimonial del Estado.

[2] SCJ, Primera Sala. Sent. núm. 332 del 6 de mayo de 2015. B. J. Inédito.

[3] Del estudio de la sentencia recurrida en casación se evidencia que el hoy recurrente no impugna, de manera concreta, la corrección de la decisión que le impuso la prisión preventiva. Esto último quiere decir que no se atacan los aspectos estrictamente reglados del ordenamiento jurídico de dicho instituto jurídico (prisión provisional).

35. Visto lo anterior, es posible precisar más concretamente que se trata de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado fundamentada en el accionar lícito del Poder Judicial al momento de imponer una medida de prisión provisional contra una persona quien luego no resultó condenada en el juicio de fondo que le siguió.

36. Para la solución de este recurso de casación tendría que abordarse, como presupuesto lógico, si efectivamente el Estado es responsable por las actuaciones del Poder Judicial (actividad jurisdiccional a cargo de los jueces), para luego determinar si dicha responsabilidad subsistiría a pesar de tratarse de una actividad lícita, en donde no intervenga un error judicial o un mal funcionamiento del servicio de justicia (actuación antijurídica).

37. Esta decisión partirá del criterio de la existencia de un principio general de responsabilidad patrimonial (responsabilidad civil) de todos los Poderes Públicos y órganos del Estado que cumplan fines públicos conforme a la Constitución y la ley. El criterio general resulta de una interpretación sistemática del artículo 4 y el 148 de la Constitución.

38. En efecto el artículo 4 de la Carta Magna declara de manera explícita la responsabilidad de los encargados de los tres (3) Poderes del Estado: ejecutivo, legislativo y Judicial. La responsabilidad no debe interpretarse únicamente en el sentido político, sino en todos los órdenes, incluyendo de manera obvia la responsabilidad civil, ya que ella es estipulada de manera

expresa por el artículo 148 para todas las personas jurídicas de derecho público.

39. La responsabilidad establecida por el artículo 4 de la Ley Fundamental no debe entenderse que se predica únicamente respecto de las personas físicas que ejercen potestades públicas (encargadas de los poderes), ya que dicha situación no es coherente con la vehemente generalidad inherente al principio de responsabilidad que establece dicho texto. Todo sin perjuicio de que el mencionado artículo 148 es explícito en cuanto a la responsabilidad de todas las personas de derecho público y sus funcionarios y agentes.

40. Ese principio general de responsabilidad derivado de la Constitución incluye no solo a la actividad administrativa del Estado, sino la legislativa y, para lo que interesa a este caso, la jurisdiccional. Admitir lo contrario sería predicar que las funciones estatales legislativa y judicial son inmunes al control jurídico, lo cual es rechazado de manera tajante por la cláusula de Estado de Derecho, que impone el cumplimiento del mismo a todos los órganos públicos y a las personas privadas en aras del buen funcionamiento del gobierno y la sociedad. Por ello debe primar la característica relativa a la generalidad como atributo del principio de responsabilidad de todos los Poderes y órganos públicos creado por la Constitución, lo que implica su normatividad independientemente del tipo de actividad o función estatal

realizada que cause un daño (ejecutiva, judicial y legislativa), todo de conformidad con la ley, tal y como dispone el artículo 148 Constitucional.

41. En cuanto a la responsabilidad por el accionar lícito de los Poderes Públicos, debe entenderse que, a pesar de que el artículo 148 de la Constitución establece como regla general la responsabilidad por la omisión o actuación antijurídica, el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 reconoce el derecho de las personas a ser indemnizadas en ausencia de funcionamiento irregular ante la verificación de dos causales bien distintas: a) la naturaleza riesgosa de la actividad; y b) la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos, derivados del ejercicio lícito de la actividad de que se trate, que es el que nos interesa para el presente fallo.

42. Dicho texto del párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 no puede ser considerado que transgrede el artículo 148 de la Constitución a pesar de la aparente contradicción que presenta el análisis superficial de la letra de ambos, ya que tiene plena aplicación según ordena ella misma (Constitución Vigente). En efecto, el principio de favorabilidad establecido en el artículo 74.4 de dicha ley fundamental ordena que se interprete el ordenamiento jurídico de la manera más favorable para el titular del Derecho Fundamental de que se trate. En este caso esa titularidad reside en la persona que sufrió un daño por la actividad lícita de los poderes públicos, quien es la que tiene la

posibilidad para acceder a su reparación conforme al citado texto de la Ley núm. 107-13. Lo que esto quiere significar es que las normas que contengan derechos fundamentales con un ámbito de aplicación más amplio que el previsto en la Constitución, no será inconstitucionales, sino plenamente aplicables visto el anterior principio de favorabilidad.

43. Así las cosas, no se advierte la razón por la que haya que diferenciar en estos temas de Responsabilidad de los Poderes y Órganos Públicos entre las actividades ejecutiva y judicial, debiendo en consecuencia existir reparación ante el supuesto de verificación de un daño por el accionar del Poder Judicial, incluso el generado por situaciones lícitas; obviamente, siempre de conformidad con la ley.

44. A una conclusión similar se puede arribar del análisis del artículo 9.5 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos que establece *toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa tendrá el derecho efectivo a obtener reparación*.

45. Si como hemos dicho, la especie trata de responsabilidad del Estado por actuaciones lícitas, debemos descartar de inmediato los supuestos de responsabilidad por omisión o actuación antijurídica, los cuales serían básicamente de dos tipos: a) error judicial del juez al momento de "decir" el derecho; y b) mal funcionamiento o ineficiencia del servicio judicial.

46. Sin embargo, el caso que nos ocupa trata de una demanda en responsabilidad patrimonial muy específica, diferente de los otros dos (2)

anteriormente mencionados, consistente en los daños ocasionados por privación preventiva o provisional de la libertad personal de una persona que posteriormente no resultó condenada por los jueces del fondo.

47. Decimos que se trata de una responsabilidad muy particular, ya que para su configuración no es necesario que haya ocurrido un mal funcionamiento en la administración de justicia o que los jueces actuantes hayan cometido un error judicial en su decisión[4]. Se trata de indagar si es posible compensar económicamente a un ciudadano que ha sido privado preventivamente de su libertad sin que se advierta un error judicial (**prisión preventiva antijurídica o ilegítima**) a cargo de los jueces que la dispusieron.

48. El tipo de responsabilidad que venimos examinando (por prisión preventiva no contraria a derecho o legítima, no seguida de sentencia condenatoria) tiene un desarrollo legal en los artículos los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, los cuales rezan: *Medidas de coerción. También corresponde esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado, y éste ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso. Obligación. El Estado está siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho a repetir*

[4] 2En ambos casos (mal funcionamiento de la administración de justicia y en error judicial) existe una falencia en el servicio de administración de justicia, o lo que es lo mismo, en la satisfacción del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los ciudadanos que está a cargo del Estado. En el mal funcionamiento ocurre algo que no debió suceder en el servicio judicial sin que ello se relacione específicamente con la conformidad, la antijuridicidad o no de la decisión del juez, es decir, se verifica una anomalía en el funcionamiento del servicio de la administración de justicia relacionada con otros factores u otros funcionarios judiciales, de la cual derivan, principalmente, dilaciones indebidas en el conocimiento de los casos. De su parte, en el error judicial ha intervenido una decisión del juez que acusa una antijuridicidad grave.

contra algún otro obligado. A tales fines, el juez o tribunal impone la obligación solidaria, total o parcial, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial. En caso de medidas de coerción sufridas injustamente, el juez o tribunal puede imponer la obligación, total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

49. Un asunto importante es que dicho texto prevé la responsabilidad del Estado[5] por prisión preventiva, incluso cuando esta no es contraria a derecho (legítima)[6], en los casos en que, ante los jueces del fondo, los hechos imputados no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y este ha sufrido prisión preventiva o arresto domiciliario durante el proceso.

50. Esa limitación de responsabilidad que establece el artículo 257 del Código Procesal Penal, que concibe su aplicación únicamente frente a ciertos supuestos específicos de resultado en el proceso de fondo (que los hechos no existan, no revistan carácter penal o no se compruebe la participación del imputado) debe considerarse contraria a los principios constitucionales de presunción de inocencia y de legalidad penal, debiendo considerarse que el instituto indemnizatorio previsto en los textos en comento rige en todos los

[5] Este tipo de responsabilidad (prisión preventiva legítima no seguida de condena ante los jueces del fondo) está prevista únicamente contra el Estado como persona jurídica al tenor del artículo 6 de la ley 247-12, Orgánica de la Administración de Justicia (artículos 255 y 258 del Código Procesal Penal).

[6] Si los jueces competentes para conocer las vías de recurso correspondientes hubieren determinado que la prisión preventiva o provisional fue dispuesta en contravención al ordenamiento sobre la materia, ello constituiría un caso de error judicial, que es distinto al caso que estamos tratando de perfilar en la especie, previsto en el artículo 257 del Código Procesal Penal.

casos en que el acusado no haya sido expresa y concretamente condenado en el proceso de fondo, siendo en ese caso injusta la prisión preventiva que haya sufrido; es decir, cuando resulte inocente, pues el inocente mantiene su condición mientras no resulte condenado de manera expresa y concreta.

51. La responsabilidad por haberse dispuesto en perjuicio del recurrente en casación prisión preventiva seguida de una ausencia de condena concreta (pues se le declaró no culpable de los hechos), tal y como ocurre en la especie, parte del hecho de que, de conformidad con el ordenamiento jurídico es posible que contra una persona haya sido ordenada una prisión provisional respetuosa del principio de proporcionalidad y de la normativa prevista al efecto para ese instituto jurídico por el Código Procesal Penal y que posteriormente fuere dictada una sentencia que declara su no culpabilidad.

52. La situación arriba mencionada, que es el criterio del que parten los artículos 257 y 258 del Código Procesal Penal, se vincula al hecho de que, aunque la prisión provisional haya sido tomada en respeto a los elementos estrictamente reglados que rigen para dicha institución, ello no es impedimento para el reclamo de una indemnización.

53. En efecto, la indemnización encuentra asidero en esos casos en la garantía estatal debida a los derechos fundamentales. En el caso específico, al derecho a la libertad personal establecido en el artículo 40 de la Carta Magna.

54. Lo anterior en vista de que, si bien es cierto que la medida de prisión preventiva tiene como finalidad asuntos de interés general -como serían el orden público inherente a la persecución penal que se logra con la presencia del imputado en el juicio, o la seguridad y solidaridad social- no puede exigirse a ciertos y específicos individuos un sacrificio particular importante de su libertad personal en atención al referido interés público y general que actúa como sustento de la indicada prisión preventiva. En ese sentido interviene en su auxilio el párrafo I del artículo 57 de la Ley núm. 107-13 que reconoce *...el derecho de los ciudadanos a ser indemnizados, incluso en ausencia de funcionamiento irregular, a la vista de las circunstancias del caso y, en especial, de la naturaleza de la actividad generadora de riesgos* ***o la existencia de sacrificios especiales o singulares en beneficio de la generalidad de los ciudadanos***[7], *derivados del ejercicio lícito de potestades administrativas*.

55. Así las cosas, en los casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución dominicana.

56. En estos casos de sacrificios importantes al derecho fundamental a la libertad personal en favor del interés general, la indemnización económica es la última garantía del artículo 40 de la Constitución dominicana.

[7] El resaltado es nuestro.

57. En cuanto a la indemnización, los textos que rigen legalmente de manera específica el caso que nos ocupa, que hemos dicho son los artículos del 255 al 258 del Código Procesal Penal, establecen que su importe sería de un día de salario base del juez de primera instancia por cada día de prisión injusta. Esto es así en vista de que esta es la forma de calcular la indemnización en caso de revocación de sentencia firme por haberse acogido un recurso de revisión penal según el artículo 258 del instrumento legal antes referido, lo cual provoca que sea imposible, por un asunto de analogía, que la compensación económica en el caso que nos ocupa sea menor, ya que el daño al bien jurídico protegido resulta ser idéntico: la libertad personal, aunque ambas especies tengan un fundamento jurídico diferente.

58. Debe apuntarse, sin embargo, que dichos textos establecen una responsabilidad tarifada para el daño sufrido por prisión injusta cuando el agraviado no es condenado en el juicio de fondo. Se parte aquí de la concepción que toda prisión injusta causa un daño, que consiste en la afectación de un derecho fundamental como lo es el de la libertad personal, el cual es valorado de antemano por la ley. Por esta razón procede la casación del fallo cuando rechaza la demanda por ausencia de la prueba del daño. Todo ello en vista de que dicho texto es categórico en el sentido de que "...el Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización...", debiendo imperar en su interpretación, para estos casos especiales, sobre la letra del artículo 59 de

la Ley núm. 107-13, en el sentido de que dicho texto dispone, para el caso de la responsabilidad patrimonial en general, que corresponderá al demandante la prueba del daño real, evaluable económicamente e individualizado y no hipotético.

59. Otro asunto interesante es la competencia del Tribunal Superior Administrativo para conocer de este tipo de responsabilidad que se viene mencionado, y que como dijimos encuentra su aval normativo en el artículo 257 del Código Procesal Penal, ello a diferencia de la que se deriva del hecho que sea acogido un recurso de revisión penal contra una sentencia de condena al fondo dispuesta antijurídicamente, ya que en ese caso es el mismo juez que conoce de la revisión que puede determinarla (artículo 256 CPP). La competencia del Tribunal Superior Administrativo viene determinada por el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07, el cual dispone que esa jurisdicción conocerá de las acciones en responsabilidad patrimonial del Estado sin distinguir el tipo de persona jurídica, ente u órgano público imputado o las causas que la originen.

60. En efecto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que, tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la sentencia impugnada incurrió en el vicio denunciado relativo a una desnaturalización de los hechos y documentos, razón por la cual procede acoge el medio de casación analizado y casar con envío la sentencia impugnada.

61. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

62. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

63. Al tenor del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *las costas deben ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.*

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00412 de fecha 18 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0046616
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00311 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0046616
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 20256 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El escrito ampliatorio a los memoriales de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en

fecha 21 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa y los demás requisitos que establece la ley.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. En fecha 30 de abril de 2024 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [redacted],

[redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP), con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 001502 de fecha 19 de enero de 2022 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y del oficio núm. DRH-2022 155 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00311 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM, en consecuencia, declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de abril de 2024, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] HAZA, [redacted] y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), por extemporáneo conforme a los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la

Constitución de la República. Desconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del principio pro actione. **Segundo medio:** Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Desconocimiento de la doctrina del acto administrativo de efectos continuados. **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad, seguridad jurídica y coherencia jurisprudencial. Apartamiento inmotivado del precedente del propio Tribunal Superior Administrativo. **Cuarto medio**: Falta de motivación suficiente y contradicción interna de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los incidentes planteados por las partes recurridas y de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si

se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

12. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [redacted], [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP).

13. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.
[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido,

14. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

15. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

16. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

17. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 80/26 de fecha 27 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes correcurridas [redacted] y [redacted] *en la avenida 27 de Febrero número 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional,* el cual no fue recibido debido a que no laboran en la institución.

18. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que para notificar a las partes correcurridas [redacted] y [redacted] el alguacil actuante se dirigió al domicilio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) e hizo constar que no quisieron recibir dicho acto debido a que esas personas ya no laboran en la institución; por lo que al no encontrarse otro acto donde se realice dicho emplazamiento

a persona o a domicilio real, tal y como dispone la norma citada, queda en evidencia una irregularidad procesal.

19. Máxime cuando, el lugar de trabajo, salvo que haya sido expresamente designado como domicilio procesal, no puede considerarse como domicilio válido para efectos de emplazamiento. Esta irregularidad compromete la validez del acto, ya que no se garantiza que el recurrido haya tenido conocimiento efectivo del proceso, lo que podría traducirse en una afectación al derecho de defensa. En consecuencia, la notificación realizada en un domicilio institucional sin prueba de recepción directa por el destinatario ni designación expresa como domicilio procesal, constituye una vulneración formal que amerita la declaración de nulidad del emplazamiento.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 80/26 de fecha 27 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[5], por realizarse sin

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Que, al no ser emplazada las partes correcurridas [redacted] y [redacted] y dado que conforman el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00311 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0036942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0636

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00734, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0036942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Dency [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 21 de marzo de 2025, mediante telefonema oficial emitido por la Oficina del Director General de la Policía Nacional se destituyó de las filas de dicha institución a [redacted].

5. No conforme con la decisión, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00734, de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor, [redacted], en fecha 14 de abril de 2025, contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes el acto administrativo consistente en el Telefonema Oficial, emitido por la Oficina del director general de la Policía Nacional, el 21 de marzo de 2025, el cual destituye al señor [redacted], por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **Único medio:** Errónea valoración de los hechos, de las pruebas y aplicación de la norma" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0036942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

IV. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese

sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para

verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0036942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su único medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *errónea valoración de los hechos y de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

22. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de los hechos y las pruebas, pues la sentencia recurrida, en su considerando 18, estableció que la Dirección General de la Policía Nacional cumplió con su Ley Orgánica y con el debido proceso administrativo previsto en el artículo 69 numeral 10

de la Constitución, al formular acusación contra el recurrente, otorgarle oportunidad de defensa y remitir los resultados de la investigación a las instancias correspondientes para su destitución. No obstante, el tribunal se limitó a afirmar que el recurrente fue acusado y que se le brindó oportunidad de defenderse, sin detallar cuáles fueron los hechos imputados ni los elementos probatorios que sustentaron su destitución.

23. Continúa alegando, que los jueces del fondo debieron realizar un análisis exhaustivo de las pruebas para verificar la existencia real de los hechos atribuidos y la validez del proceso disciplinario seguido en su contra. Que tampoco se estableció qué pruebas demostraban que el señor [redacted] incurrió en la supuesta extorsión de dos ciudadanos haitianos que transitaban en una jeepeta Mitsubishi Montero junto a otras personas identificadas. Pues no consta denuncia ni testimonio alguno de los presuntos afectados que acreditara la comisión de la falta grave imputada. Por tanto, la ausencia de elementos probatorios suficientes evidenciaría una violación al debido proceso por parte de la Policía Nacional, así como una falta de motivación adecuada en la decisión impugnada.

24. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0036942
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS…17. Una vez analizados, tanto los documentos como los argumentos de las partes, se ha podido establecer que: a. La Dirección de Asuntos Internos dentro el marco de sus atribuciones llevó a cabo una investigación como de hecho es su propósito al amparo del artículo 19, literal 20, de la Ley 590/16, determinó los hechos imputados, formuló una acusación acorde con los resultados de dicha investigación, tal y como se comprueba en los oficios remitidos por dicho departamento a la Dirección General de Asuntos legales, posteriormente al Consejo Disciplinario, así como al Director general de la Policía Nacional, quienes intervienen en el proceso. b. A su vez, se comprobó que el recurrente fue notificado del proceso de investigación a través de la entrevista realizada en fecha 08 de abril de 2024, en presencia de su representante legal, la Lcda. [redacted], así como por mandato de la Resolución CSP 2019-03-013, en fecha 15 de enero de 2025, el Consejo Disciplinario de la Policial, le fue notificada copia íntegra de su respectivo expediente, marcado con el núm. 6577 de fecha 16 de diciembre de 2024, quedando citado a comparecer acompañado de su abogado o representante a una vista con los integrantes del Consejo Disciplinario Policial, lo que denota que fue observado su derecho de defensa. c. Asimismo, fue confirmada la destitución del señor [redacted], a través de la Resolución núm. 0019-2025-CDP, emitida en fecha 24 de enero de 2025, emitida por el Consejo Disciplinario Policial. 18. De lo anterior se desprende, que la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, dio cabal cumplimiento a su Ley Orgánica, puesto que una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario, por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. 19. En ese sentido al proceder la recurrida con la destitución del señor [redacted], se advierte que no existe ningún elemento de prueba que permita establecer que al recurrente le fueron vulnerados sus

derechos fundamentales, sino que se le garantizó el debido proceso, con su correspondiente derecho a la defensa en el juicio disciplinario llevado a cabo en su contra, pues, hubo formulación precisa de cargos y el derecho a la defensa material y a la defensa técnica; razón por la cual procede rechazar el presente recurso, sin necesidad de estatuir sobre los demás pedimentos que lo componen" (sic).

25. Es preciso indicar que en el estado actual de nuestro derecho, el recurso contencioso administrativo *contiene elementos que marcan un contexto y están coordinados y unificados por la misma finalidad: demostrar que la actividad impugnada adolece de ilegalidad y merece su anulación junto con los pronunciamientos adecuados a cada caso*[3]; de manera que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de la pretensión contenida en el recurso junto con la fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir con la suficiente concreción cuál es el alcance de la impugnación sometida a su estudio.

26. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa, lo que supone la eliminación de

[3] DE VICENTE DOMINGO, Ricardo. *La Demanda en el proceso contencioso administrativo: motivos de impugnación y función jurisdiccional*. Página 26.

enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

27. Frente a la crítica promovida formalmente por la parte recurrente en el sentido de que la sentencia debía hacerse un análisis exhaustivo de los elementos de pruebas que le permitieran determinar los hechos que justifiquen la decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo que nos ocupa, es preciso señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[4], ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes en la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

28. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de fondo el examinar la calidad de su motivación; es decir, existen a tal efecto dos obligaciones puestas su cargo: la primera consiste *en la obligación que tiene el juez que examina el fondo de pronunciarse sobre todas las conclusiones y los motivos que se aleguen, salvo los motivos inoperantes*[5]; y la

[4] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[5] CE Secc. 25 de marzo 1960, Boileau, Rec. 234; AJ 1960. I.95, cr. Combarnous y Galabert; GACA, n.º 48.

segunda *está relacionada con la calidad de la motivación, es decir que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6]; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más compleja ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo respetó la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que *no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio*[7].

29. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que: …*La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una*

[6] Ibídem.
[7] CE Sec. 22 de abr. de 2005, Commune de Barcarès, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.

argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[8].

30. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debe advertir que uno de los aspectos centrales que debían ponderar los jueces del fondo era el relacionado con haber agotado el debido proceso administrativo al momento de la desvinculación ejercida por la Policía Nacional, ya que el recurrente solicitó la nulidad de su desvinculación por aducida violación al régimen disciplinario.

31. Dicho fallo atacado determinó que, una vez realizada la acusación en contra del hoy recurrente, y haberle otorgado la oportunidad de defenderse al respecto, procedió a remitir los resultados de la investigación realizada y recomendar las destituciones ante las instancias correspondientes, dando cumplimiento al debido proceso administrativo, dispuesto para este tipo de proceso disciplinario por el artículo 69 numeral 10 de la Constitución. Y que, por tanto, no existió ningún elemento de prueba que permitiese establecer que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, pero sin emitir motivación puntual, certera y concreta relacionada con la debida aplicación del debido proceso administrativo como indica la Ley núm. 96-04, las cuales fueron

[8] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

reprochadas en la instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-.

32. Así las cosas, el tribunal *a quo* se limitó a indicar aspectos genéricos del debido proceso administrativo sin exponer los elementos de hecho y derecho que fundamentaban tal conclusión y sin motivar suficientemente el alegato de la debida aplicación en su esfera administrativa.

33. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[9].

34. Todo lo anterior deja en evidencia que los jueces del fondo no realizaron una motivación adecuada y suficiente de los puntos centrales objeto del recurso, de manera que, esta sala no puede realizar un análisis del control de legalidad sobre la sentencia impugnada y su legitimación de orden legal y constitucional, al amparo de las garantías mínimas del debido proceso.

[9] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. BJ. 1349.

35. Así las cosas, esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso, pudo advertir que el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados. En consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00734, de fecha 20 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior

Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0537

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00534 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección [redacted] (DGA).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 21 de marzo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93

que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 el auditor operativo AILA-JFPG y la encargada del Departamento de Auditoría AILA-JFPG notificaron a [redacted], entonces director [redacted], los resultados de la inspección realizada a la declaración núm. 20050-IC01-1411-002299 consignada a la señora [redacted], mediante el cual le recomendaron aplicar la multa establecida en el artículo 202 de la Ley 3489, así como la sanción correspondiente al 20% establecida en la Ley 146-00 para un monto total a pagar de RD$177,033.75 por concepto de impuestos y multas; por lo que en fechas 10 y 26 de diciembre de 2014 la sociedad comercial EPS remitió al director [redacted] una reiteración de la solicitud de reconsideración de multas previamente solicitada mediante carta de fecha 21 de noviembre de 2014 y recibida en fecha 24 de noviembre de 2014, multas entre las cuales se encontraba la impuesta a

la señora [redacted] mediante el oficio núm. DA-AILA-D-269 antes descrito, así como el despacho de las mercancías retenidas, previo pago de derechos e impuestos. Asimismo, en fecha 31 de diciembre de 2024 la señora [redacted], mediante su representante legal, solicitó a la Dirección [redacted] (DGA) el despacho de la mercancía retenida, relativa a la declaración núm. 20050-IC01-1411-002299, previo pago de derechos e impuestos.

6. Luego, en fecha 16 de febrero de 2015 la sociedad comercial Express Parcel Service International, Inc. (EPS) solicitó al director [redacted] la corrección del valor en el manifiesto de carga núm. 14099 por la suma de US$397.00 a US$1,539.38 en relación a la declaración aduanera núm. 20050-IC01-1411-002299 antes escrita, acogiéndose a la circular núm. 00017973; por lo que en fecha 17 de abril de 2015 la Dirección [redacted] emitió el recibo de ingresos núm. 20[redacted] por la suma de RD$10,000.00 a favor de la sociedad comercial Express Parcel Service International, Inc. por concepto de carta corrección. Así las cosas, en fecha 20 de abril de 2015 la señora [redacted], mediante su representante legal, solicitó a la Dirección [redacted] (DGA) el despacho de la mercancía en cuestión, adjuntándole copia del pago de la corrección de manifiesto y haciéndole la salvedad de que la misma fue aceptada mediante el recibido

núm. 20[redacted] precedentemente descrito. En esas atenciones, en fecha 20 de abril de 2015 la Dirección [redacted] reliquidó los impuestos correspondientes a la declaración única aduanera (DUA) núm. 20050-IC01-1411-002299; por lo que, en fechas 13 de mayo, 8 y 9 de junio de 2016 la señora [redacted], mediante su representante legal, reiteró a la Dirección [redacted] (DGA) la solicitud de despacho de su mercancía previo pago de derechos e impuestos y en fecha 25 de junio de 2015 la señora [redacted], mediante su representante legal, depositó ante la Dirección [redacted] (DGA) una fianza de seguro núm. DSD-2015-698 por la suma de RD$140,404.37 en solicitud de despacho de su mercancía previo pago de derechos e impuestos.

7. Posteriormente, mediante oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015 la Dirección [redacted], en respuesta a una comunicación de fecha 3 de junio de 2015 suscrita por la Lcda. [redacted], representante de la señora [redacted] y de otros contribuyentes, le comunicó a la referida Lcda. [redacted] que del estudio de los expedientes contentivos de las importaciones cuestionadas pudo verificar que las mismas fueron declaradas por la empresa courier transportista por un valor FOB muy por debajo del que les correspondía, por lo que fueron debidamente sancionadas por la administración de Aduanas del AILA-JFPG

en virtud de las disposiciones de los artículos 202 de la Ley núm. 3489 y 9 de la Ley núm. 146-00 modificada por la Ley núm. 12-01, señalándole que para proceder al despacho de las mercancías solicitadas las empresas consignatarias debían realizar el pago de los impuestos y penalidades correspondientes, a la vez que le informó la improcedencia del despacho de las mercancías previa presentación de fianza de seguro en virtud de las disposiciones del Decreto núm. 36-11.

8. No conforme, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00534 de fecha 24 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Tributario, incoado por la señora [redacted], contra el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Tributario; en consecuencia, REVOCA en todas sus partes el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm.

DA-AlLA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA), y consecuentemente ANULA en su totalidad tanto la reliquidación impositiva, de aranceles y derechos y como las sanciones impuestas por la Administración Aduanera, conforme los motivos expuestos en la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA el despacho inmediato de la mercancía consignada a favor de la señora [redacted] bajo la Declaración Única Aduanera núm. 20050-IC01-1411-002299, previo pago de los derechos e impuestos resultantes de su autoliquidación impositiva. **CUARTO:** RECHAZA en todas sus demás partes el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted]. **QUINTO:** Declara el proceso libre de costas. **SEXTO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida, DIRECCIÓN [redacted] (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la ley. **Segundo medio**: Violación, por inaplicación o no aplicación, del principio de conservación de los actos administrativos del artículo 14, párrafo III de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y

de procedimiento administrativo. Este vicio se produjo porque el tribunal a-quo ignoró y no aplicó, en el caso concreto, el artículo 14, párrafo III, de la Ley núm. 107-13, el cual obliga a distinguir las disposiciones no sancionadoras de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789, a fin de que no sean anuladas, en vista de que, esas disposiciones no sancionadoras, son actos administrativos válidos independientes de las multas y sanciones por estar orientados a finalidades distintas y poseer regímenes jurídicos autónomos entre sí" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que si bien el tribunal *a quo* estableció que no se demostró la intención de fraude por parte de la recurrente ni la comisión de delito de

contrabando, no menos cierto es que este no ponderó ni tomó en consideración que la carga de la prueba en la valoración de la mercancía corresponde al contribuyente, que es quien realiza la importación y, por ende, quien aporta la documentación probatoria del valor, por lo que le corresponde transparentar dicho valor y en el caso de la especie el valor declarado no se ajusta a los valores de las mercancías similares importadas en un tiempo aproximado al de dichas importaciones.

12. Sigue argumentando la parte recurrente que la valoración de las mercancías puede o no ser realizada en base al valor de la transacción conforme a la decisión 6.1 del Comité de Valoración de la OMC y en caso negativo deben identificarse las circunstancias que imposibilitan que la valoración sea realizada mediante dicho método y en la especie la contribuyente no aportó la documentación justificativa del valor declarado en sus importaciones a los fines de demostrar que es el precio realmente pagado o por pagar.

13. Finalmente, sostiene la recurrente que los jueces del fondo no ponderaron las situaciones que imposibilitaron la aplicación del método I o valor de la transacción, las cuales se encuentran previstas en el Decreto núm. 36-11

Acuerdo del Valor GATT ni el proceso establecido en la Ley 3489 para el Régimen de las Aduanas.

14. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el procedimiento de reliquidación impositiva por revalorización de mercancías llevado a cabo por la Aduana en la especie... 18.En el marco de las facultades de inspección, fiscalización y determinación otorgadas a la Administración Tributaria, puntualmente a la DIRECCIÓN [redacted], se encuentra el proceso de valoración aduanera, cuyo marco regulatorio deriva del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (en inglés General Agreement on Tariffs and Trade, conocido por sus siglas "GATT", en dicho idioma), bajo el seno de la Organización Mundial del Comercio y que fue adjetivado en nuestro ordenamiento mediante el Decreto 36-11, contentivo del Reglamento para la Valoración Aduanera Conforme al Acuerdo del Valor del GATT del 1994.Dichos instrumentos permiten al Fisco ejercer un control sobre el valor en aduana de las mercancías importadas a territorio dominicano, de modo que los contribuyentes no distorsionen la base imponible de los derechos arancelarios ad valorem que les corresponden (artículo 4, numeral 19 del referido Reglamento).19.El mencionado instrumento regulatorio establece una serie de normas sustantivas y de procedimiento a los fines de ejercer el control sobre el valor en aduana de las mercancías... 20.Que dichas normas sustantivas para la valoración de la mercancía se aplican de forma prelativa, previo descarte del método que anteceda de acuerdo a dicho Decreto 36-11...

22.Es decir, las antedichas disposiciones lo que hacen es garantizar dos aspectos fundamentales del debido proceso en materia administrativa: La debida motivación y el derecho de defensa del administrado en el proceso de duda razonable. Especialmente, dentro del marco de un potencial acto desfavorable; pues una vez iniciado el proceso de duda razonable y no logrando el contribuyente rebatir la misma, debidamente agotada bajo los parámetros reglamentarios establecidos, dará al traste con la revalorización de la mercancía, y en consecuencia, el agravamiento de la carga fiscal de los aranceles ad valorem a cargo del contribuyente... 24.Que de la lectura de los actos impugnados en la especie, el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA), en los cuales se contempla una reliquidación impositiva por un monto de RD$36,629.38; no se evidencia que la Administración Tributaria haya agotado el debido proceso, ni observado las normas sustantivas consistentes en los métodos de valorización de aplicación prelativa que priorizan el valor de la transacción (factura), para la revalorización de las mercancías consignadas a favor de [redacted]. Por lo que la reliquidación de los aranceles contenidos en dichos actos amerita ser revocada, por apartarse de los parámetros legales aplicables, tal como se hará constar en el dispositivo de la presenten sentencia. En cuanto al procedimiento sancionador ejecutado por la DIRECCIÓN [redacted] en el presente caso25.Que tal como se estableció precedentemente, una de las facultades otorgadas por el legislador a la Administración Tributaria, en los artículos 32 y 46del Código Tributario, para la consecución de sus fines, es la facultad sancionatoria... 28.Adicionalmente, la carga de la prueba en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Procedimiento Sancionador corresponde a la Administración (artículo 43 de la Ley 107-13)... 30.Esta es la disposición invocada por la DIRECCIÓN [redacted] en los actos impugnados, así como una disposición inexistente, a saber, el artículo 9 de la Ley 146-00, la cual solo tiene 8 artículos; por lo que en cuanto a esta última disposición se evidencia una clara violación al principio de legalidad en la actuación del Fisco, al no motivar su actuación en una disposición sancionatoria habilitante... 32.La DIRECCIÓN [redacted] ha inferido que la declaración incorrecta del valor de la mercancía en el Manifiesto de Carga por parte del transportista constituye un acto de contrabando, que es la conducta antijurídica descrita en el precitado artículo 202 de la Ley núm. 3489, para el Régimen de las Aduanas... 33.Que como puede evidenciarse, los errores u omisiones incurridos por el transportista en torno al manifiesto de carga sin intención de fraude comportan puramente faltas administrativas sancionadas pecuniariamente, pues el artículo 9se enmarca dentro de la sección relativa al funcionamiento de las aduanas, no así a las disposiciones represivas del Régimen de Aduanas de la Ley núm. 3489. Además de que expresamente lo estableció el legislador en el texto de dicho artículo, precedentemente transcrito. Por tanto, un error en la presentación del manifiesto no implica presunción de fraude. De hecho, en los términos del artículo 190 de la Ley de Aduanas, la caracterización delictual de las infracciones en cabeza del capitán del buque o transportista reciben distintas sanciones, que van desde el comiso de la mercancía, la retención del medio de transporte, etc. Que para que se caracterice el delito de contrabando, que es otro tipo de infracción, la cual posee un carácter penal, pues dentro de las sanciones aplicables al mismo se encuentra la reclusión menor de dos a cinco años (artículo 200, literal e) de la

Ley 3489); la Administración Tributaria debe proceder a apoderar a las autoridades represivas correspondientes.36.Lo anterior es conteste con las disposiciones del artículo 198del Código Tributario... 37.En tales atenciones, la invocada Circular 00017973 de fecha 10 de diciembre de 2012, suscrita por el Director [redacted] y dirigida a todos los Administradores de Aduanas, invocada por la recurrente, la señora [redacted], se circunscribe a las disposiciones del artículo 9 dela Ley 3489, al disponer: "En procura de asegurar una actuación estandarizada en cuanto a la aplicación de las multas que se derivan de las solicitudes de correcciones a los manifiestos de carga, sobre la base de lo que disponen los artículos 9 y 190 de la Ley 3489, para el Régimen de Aduanas, tenemos a bien dejar formalmente establecido que el cobro por tal concepto será de RD$2,000.00 (Dos mil pesos con 00/100) por cada solicitud y ante cualquier tipo de corrección, siempre que la misma se presente dentro del plazo de los diez (10) días calendario especificados por dicha Ley. Las solicitudes de corrección que se hagan fuera del plazo de los diez (10) días, deberán ser dirigidas mediante una comunicación formal y motivada al Director [redacted] para ser ponderadas y decididas por esta instancia. En estos casos, el cobro será de RD$10,000.00 (diez mil pesos) por cada solicitud y sin distinción del tipo de corrección que sea requerido. Cualquier incumplimiento o violación a la presente disposición por parte del personal de las administraciones o de esta entidad, será sancionada ejemplarmente."38.En la especie, la DIRECCIÓN [redacted], quien posee la carga de la prueba en el contexto del procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al mencionado artículo 43de la Ley 107-13, no ha demostrado intención de fraude en cabeza de la consignataria y contribuyente [redacted];

ni comisión del delito de contrabando, al no haber agotado el procedimiento represivo correspondiente a la luz de las disposiciones legales antes citadas para aplicar las sanciones por valor de RD$135,926.02por concepto de contrabando. Menos aún respecto de la sanción por valor de RD$4,478.35, motivada en una disposición legal inexistente (artículo 9 de la Ley 146-00que no posee un noveno articulado, ni contempla sanciones en el resto de su texto). Máxime que, las infracciones de evasión y defraudación son excluyentes entre sí, figuras diferenciadas expresamente por el legislador en el artículo 205 que enlista las faltas tributarias (numeral 1. La evasión tributaria que no constituye defraudación). Por un lado, evasión es la falta tributaria al tenor del artículo 248del Código Tributario en la cual incurre quien, mediante acción u omisión que no constituya otra de las infracciones de la Sección Tercera del Título I del Código Tributario, produce efectiva o potencialmente una disminución ilegítima de los ingresos, el otorgamiento indebido de exenciones o un perjuicio al sujeto activo de la obligación tributaria. Mientras que el delito de defraudación, contemplado en el artículo 236 del referido código, es el delito en el que se incurre mediante simulación, ocultación, maniobra o cualquier otra forma de engaño, para intentar inducir a error al sujeto activo en la determinación de los tributos, con el objeto de producir o facilitar la evasión total o parcial de los mismos; como ocurre con el contrabando. Es decir, para que concurran evasión y defraudación, o en este caso, contrabando, deben verificarse hechos diferentes que configuren separadamente dichas infracciones, pues la evasión ocurre sin intención odolo. 39. A su vez, tal como se estableció precedentemente, este Colegiado no considera que se pueda retener una infravaloración de la mercancía con base únicamente al Manifiesto de Carga, sino que la misma debe apegarse al

procedimiento enarbolado por el Acuerdo del GATT de 1994 y del Decreto 36-11. En efecto, si bien dicho Decreto dispone en su artículo 20el mecanismo de Duda Razonable, en virtud del cual la Administración de Aduanas podrá objetar la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados, aun en casos cuando las facturas comerciales y/o cualquier otro documento que la Aduana exija como necesarios para la aceptación de la respectiva declaración aduanera(literal e) del mencionado artículo);no lo puede hacer de forma aislada respecto de dicho manifiesto y muy especialmente no sin agotar el procedimiento de duda razonable del artículo 21 y la aplicación prelativa de los métodos de valoración aduanera del GATT. 40. Que habiendo demostrado la recurrente que el transportista cumplió con el proceso de corrección del Manifiesto de Carga, de acuerdo al Recibo de Ingresos núm. 20[redacted] de fecha 17 de abril de 2015, expedido por la Dirección [redacted] el por un monto de RD$10,000.00 a favor de Express Parcel Service International Inc. por concepto de "carta de corrección", factura pagada 20050-CL11-1503-004BD2; pago satisfecho mediante cheque núm. 52825; y en vista de que la mercancía fue correctamente valorada en la Declaración Única Aduanera Núm. 20050-1C01-1411-002299, por el monto de US$1,539.38, que la DIRECCIÓN [redacted] ha reconocido es el valor de la transacción o valor correcto; lo aplicable era que se procediera con el despacho de las mercancías, previo pago de los impuestos y derechos de la declaración realizada por la consignataria o contribuyente, pues evidentemente la reliquidación ejecutada por el Fisco fue irregular a la luz del derecho aplicable... 43. En consecuencia, la Administración Tributaria debía atenerse a aplicar su propia Circular Núm.00017973 de fecha 10/12/2012, en virtud de la cual cobró el cambio del

valor del manifiesto. Sin embargo, no autorizó el despacho de la mercancía; oposición que desplegó sin haber agotado algún procedimiento legalmente establecido que justificase su renuencia... 48. En conclusión, esta Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo procede a acoger parcialmente el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], en el sentido de ANULAR en todas sus partes el Oficio núm. C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, así como del Oficio núm. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014, emitidos por la DIRECCIÓN [redacted] (DGA); ORDENAR a la DIRECCIÓN [redacted] el despacho de las mercancías contenidas en la Declaración Única Aduanera (DUA) núm. 20050-IC01-1411-002299/ Liquidación No. 20050-CL11-1411-001C63, de fecha 13/11/2014, previo el pago de los impuestos y derechos resultantes de la autoliquidación realizada por el contribuyente en la referida DUA y liquidación, y rechazarlo en todos sus demás aspectos, por aplicación de las disposiciones legales desplegadas en la presente sentencia...” (sic).

15. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, determinaron, luego de analizar la documentación sometida a su escrutinio, que la administración tributaria, si bien utilizó un método de valoración para reliquidar las mercancías importadas por la contribuyente, no demostró haber agotado el debido proceso ni haber observado las normas sustantivas

consistentes en los métodos de valorización de aplicación prelativa que priorizan el valor de la transacción (factura) para la revalorización de las mercancías consignadas a favor de la contribuyente.

16. A título de presupuesto de esta decisión, para distinguir el concepto de carga dinámica de la prueba de las implicaciones que conlleva la aplicación del artículo 1315 del Código Civil, resulta procedente establecer que la carga dinámica de la prueba está constituida por la decisión del juez de imponer la carga de la prueba al litigante que esté en mejores condiciones para aportarla conforme con diversos factores contextuales, mientras que la aplicación del artículo 1315 del Código Civil para esta materia tributaria presupone la aplicación supletoria del derecho común de una norma sobre la carga probatoria, la cual hace recaer la prueba de la existencia de una obligación (tributaria) en quien alega su existencia, invirtiendo dicho fardo probatorio cuando, una vez probada o admitida dicha obligación, se esgrime la existencia de un hecho liberatorio de ella, como sería por ejemplo, el pago.

17. Se distingue así que la carga dinámica es una situación que emana de la racionalidad intrínseca de lo que se discute, siendo por ello un concepto flexible o móvil, pues depende del caso concreto y la situación jurídica particular de los litigantes, mientras que la aplicación supletoria del artículo

1315 del Código Civil es la atribución fija de la carga de la prueba de la existencia de una obligación tributaria en quien alega su existencia.

18. Al hilo de lo anterior, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la presunción de validez de los actos administrativos establecida en el artículo 10 de la mencionada Ley núm. 107-13 no crea una inversión del fardo probatorio en materia tributaria que contradiga lo antes indicado, ya que esa presunción solo alcanza la existencia jurídica del acto en cuestión y no con respecto a la veracidad de su contenido, es decir, la prueba, los hechos y circunstancias que condicionan y configuran las obligaciones tributarias no son afectadas o reguladas por dicho texto, por todo lo antes expuesto. No obstante, lo antes indicado, ello no quiere decir que ciertas afirmaciones del recurrente en combinación con la parte final del artículo 1315 del Código Civil, constituyan una situación de tipo dialéctico que provoquen obligaciones probatorias a cargo del contribuyente, cuya solución jurídica dependerá del análisis del caso particular*[1].

19. A este punto también se reitera que para esta Tercera Sala, en materia tributaria, resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario *no contempla ni contiene una teoría general de la carga de prueba; situación que provoca acudir al derecho civil o común, siempre, de manera supletoria no solamente porque*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 1., 12 de noviembre de 2020.

la materia antedicha tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que arroje luz a las oscuridades de lo tributario, sino que, la teoría general de la carga dinámica de la prueba a la que se adscribe el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, entiéndase, no es contraria a los principios ni reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular[2].

20. Así las cosas, se advierte que del fallo impugnado no se constata que los jueces del fondo hayan incurrido en una errónea valoración probatoria, ya que correspondía a la administración demostrar que los oficios núms. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 y [redacted]. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015 fueron dictados en apego al debido proceso administrativo y en virtud de las normas sustantivas consistentes en los métodos de valorización de aplicación prelativa que priorizan el valor de la transacción (factura) para la revalorización de las mercancías, máxime cuando la existencia del principio de validez del acto administrativo a la luz del artículo 10 de la enunciada Ley núm. 107-13 no subvierte las reglas de la carga de la prueba en el derecho tributario, razones por las que se rechazan los vicios invocados por la recurrente en el primer medio de casación propuesto.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 207, 8 de julio de 2020.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* no aplicó las disposiciones del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13 que obliga a distinguir las disposiciones no sancionadoras de la resolución de determinación por fiscalización GF/DO No. 00789 de fecha 5 de agosto de 2021 emitida por la Dirección [redacted] (DGA), a fin de que no sean anuladas, en vista de que esas disposiciones no sancionadoras son actos administrativos válidos independientes de las multas y sanciones, por estar orientados a finalidades distintas y poseer regímenes jurídicos autónomos entre sí.

22. Sigue argumentando la parte recurrente que es una regla general del Derecho Administrativo el hecho de que, ante la impugnación de un acto administrativo, ya sea en sede administrativa o judicial, la nulidad no se transmitirá a las disposiciones válidas e independientes de la actuación, esto así en virtud del principio de conservación de los actos administrativos, instituto jurídico derivado del derecho continental europeo en vista del aforismo *utile per inutile non viatiatur,* de donde se desprende que incluso la doctrina comparada se haya referido a la invalidez parcial de los actos administrativos, que es lo que posibilita que los jueces puedan y deban pronunciar una nulidad parcial cuando se verifique una situación irregular

que no afecte otras disposiciones válidas e independientes del acto administrativo impugnado.

23. Continúa arguyendo la parte recurrente que cuando el acto irregular sea una sanción administrativa, la doctrina ha sido muy específica al establecer, en virtud del referido principio, que no conlleva la declaratoria de nulidad de otras medidas acordadas en la misma resolución, ya que de lo contrario se produciría una transgresión del mandado de conservación de los actos válidos e independientes del viciado.

24. Sostiene además la parte recurrente que lo anterior fue ignorado por los jueces del fondo, aun cuando el principio de conservación de los actos administrativos se encuentra establecido en el artículo párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, el cual constituye un texto legal suficientemente claro, que no requiere interpretación alguna, por lo que al verificarse un vicio en lo concerniente a las disposiciones sancionadoras de la referida resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789, dicha nulidad no podía extenderse a las disposiciones no sancionadoras de esa resolución, ya que son actuaciones independientes y con un régimen jurídico diferenciado; sin embargo, el

tribunal *a quo* se rehusó a aplicar las disposiciones del referido texto legal, declarando la nulidad total y absoluta de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789 antes descrita, por motivos estrictamente relacionados al procedimiento administrativo sancionador, vicio que no puede, bajo ningún contexto, afectar medidas no sancionadoras como la reliquidación de los impuestos producto de la fiscalización posterior en cuestión.

25. De igual manera, sostiene la parte recurrente que basta con observar las motivaciones de la sentencia impugnada para verificar que el tribunal *a quo* declaró la nulidad absoluta, tanto en la parte sancionadora como no sancionadora, de los oficios núms. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 y C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, bajo el argumento de que la administración tributaria no depositó el expediente que acreditara el agotamiento del procedimiento administrativo ordinario, sino sancionador, a fin de imponer las multas contenidas en la referida resolución; por lo que en la especie se verifica que los jueces del fondo incurrieron en una falta de aplicación de las disposiciones del precitado párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, el cual ante la supuesta ausencia del procedimiento administrativo sancionador, distinto al procedimiento ordinario, el cual fue debidamente acreditado, los obligaba a disponer únicamente la nulidad de las

disposiciones sancionadoras de la resolución de determinación por fiscalización núm. GF/DO No. 00789, pero no así la anulación de las demás medidas no sancionadoras como la reliquidación y las medidas referentes a la fiscalización posterior.

26. Finalmente, sostiene la parte recurrente que el tribunal *a quo* erró al declarar la nulidad de los oficios núms. DA-AILA-D-269 y C. J. 0007654 antes descritos, por razones exclusivas a las disposiciones sancionadoras, aun cuando el precitado párrafo III del artículo 14 de la Ley 107-13 impone distinguir las disposiciones no sancionadoras para que no sean anuladas por motivos atinentes a las sanciones y multas, ya que las disposiciones no sancionadoras constituyen actos administrativos válidos e independientes de las sancionadoras, por estar orientados a finalidades distintas y poseer un régimen jurídico autónomo.

27. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 14 de la presente decisión.

28. En ese sentido, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a)

a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[3]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[4].

29. Ha sido juzgado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[5].

30. Del análisis de la sentencia impugnada resulta evidente que la actual recurrente en el desarrollo del medio analizado expone cuestiones que escapan al control casacional, toda vez que el mismo contempla, en síntesis, una supuesta violación del párrafo III del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, alegadamente incurrida por los jueces del fondo al momento de conocer el recurso contencioso tributario y declarar la nulidad total de la resolución de determinación por fiscalización GF/DO No. 00789 de fecha 5 de agosto de 2021 emitida por la Dirección [redacted] (DGA), cuya nulidad no

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

abarcaba los oficios núms. DA-AILA-D-269 de fecha 3 de diciembre de 2014 y C. J. 0007654 de fecha 3 de julio de 2015, también emitidos por la Dirección [redacted] (DGA), bajo el argumento de que el principio de conservación de los actos administrativos consagrado en el precitado texto legal impone distinguir las disposiciones no sancionadoras para que no sean anuladas por motivos atinentes a las sanciones y multas, ya que las disposiciones no sancionadoras constituyen actos administrativos válidos e independientes de las sancionadoras por estar orientados a finalidades distintas y poseer un régimen jurídico autónomo; por lo que únicamente procedía declarar la nulidad de la referida resolución de determinación por fiscalización GF/DO No. 00789; sin embargo, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido verificar que dicha resolución no fue cuestionada ante el tribunal *a quo* y, menos, declarada su nulidad por los jueces del fondo.

31. En efecto, el hecho de que la referida resolución no haya sido objeto de impugnación ante los jueces del fondo provoca que los vicios atribuidos no sean efectivos; por lo que, debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, en consecuencia, este debe ser desestimado, ya que las violaciones a la ley que

puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

33. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02074
Solicitud núm.: 3176965
Recurrente: Dirección [redacted] (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección [redacted] (DGA) contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00534 de fecha 24 de junio de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0592

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante resolución de determinación ALMG FIS No. 0026-2016, de fecha 15 de abril 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó

a la entidad [redacted], SRL., la imposición de una pena pecuniaria por evasión tributaria, en virtud de las inconsistencias halladas respecto de números de comprobantes fiscales en proceso de validación por concepto de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre 2012, diciembre 2013, e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, desistiendo de este en fecha 26 de marzo de 2018, e interponiendo un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00055, de fecha 29 de enero de 2021, la cual acogió el recurso en cuanto al fondo.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00933, de fecha 29 de septiembre de 2021, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 26 de marzo del 2018, por la sociedad comercial [redacted], SRL, contra Resolución de Determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución de Determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas [redacted], SRL, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Violación al literal j) del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al

artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

9. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.*

10. De lo anterior expuesto, se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, así como que exista una discordia entre lo resuelto por la

Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justica y los jueces del fondo, tanto los que dictaron la sentencia originalmente casada, como el tribunal de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00933 de fecha 29 de septiembre de 2021, acogiendo dos medios de casación propuestos por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) relacionados con la violación al debido proceso y desnaturalización de los hechos en que incurrió el tribunal de fondo, enviando el conocimiento del caso por a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Este segundo recurso de casación, interpuesto ahora por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a diferencia del anterior se fundamenta en la *violación al artículo 1315 del Código Civil, 328 del Código Tributario y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos; violación al literal j) del artículo 50 del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos; y violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos*. Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que,

resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], SRL. conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. El artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1033/2025, de fecha 23 de septiembre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la avenida [redacted] núm. 305-A, sector Mirador Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio Back Eagle, SRL.

17. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, así como, la parte recurrida entidad Back Eagle, SRL., aportó su memorial de defensa en fecha 9 de octubre de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 18 de septiembre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su primer medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos.*

32. En efecto, la aplicación de la regla de la carga de la prueba es un razonamiento hecho por el juzgador en el momento mismo de emitir su fallo, después de haberse instruido totalmente el proceso de que se trate. Esto sucede normalmente en ausencia de haberse requerido a las partes para que se pronuncien sobre dicha situación. En ese sentido, al constituir la violación

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

a dicha reglas (sobre la carga de prueba) la transgresión a una norma inherente al juez, procede su conocimiento sin el filtro que supone el interés casacional por tratarse de un *error in procedendo* (vicio de actividad). En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

33. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 1315 del Código Civil y la carga dinámica de la prueba por desnaturalización de los hechos, puesto que cometió un error al establecer que la administración tributaria debía aportar el expediente administrativo, invirtiendo el fardo de la prueba; que la administración tributaria soporta los reportes de terceros, no así las deducciones del Impuesto Sobre la Renta (ISR) y los adelantos de Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) realizados a las declaraciones juradas que según el contribuyente realiza con carácter de fe publica bajo; que correspondía al contribuyente en la especie demostrar que no existían las diferencias detectadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); que se le están exigiendo las pruebas de hechos negativos, por lo que se produjo un a falta de motivos, desnaturalización de los hechos.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 22. Respecto a la duda establecida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la parte recurrente [redacted] S.[redacted]. alega que la Administración Tributaria asumió la existencia de transacciones falsas realizadas por la compañía sin aportar pruebas que las sustentaran. Además, señala que la Administración solicitó a la empresa dichas pruebas con el supuesto fin de completar requerimientos de determinación tributaria, cuando en realidad su objetivo era obtenerlas para utilizarlas en su contra (ya sea como prueba o para confrontarlas con la documentación que pudiera tener la Dirección General de Impuestos Internos, en caso de poseerla) e imponer sanciones administrativas. Esta pretensión, según la recurrente, queda evidenciada en la propia motivación de la fiscalización y viola principios constitucionales fundamentales, como la presunción de inocencia y el derecho a no autoincriminarse. (…) 31. Así las cosas, este colegiado ha podido verificar que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incumplió su obligación de aportar al expediente las pruebas que sustentaran las inconsistencias alegadas en la determinación de oficio, violando así los principios de verdad material, presunción de inocencia y debido proceso administrativo consagrados en la Constitución, el Código Tributario (Ley 11-92) y la Ley núm. 107-13, sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública, ya que, corresponde a la Administración Tributaria—y no al contribuyente—demostrar las incongruencias en las declaraciones cuando estas se presumen de buena fe, sin que en el presente caso se acreditara el sustento fáctico de las transacciones impugnadas, lo que convierte en arbitraria la resolución de determinación recurrida, en consecuencia, se acoge el recurso interpuesto por [redacted] SRL, se ordena la revocación de la Resolución de

determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (Sic).

35. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte recurrente pretendía la nulidad de la resolución de de determinación ALMG-FIS-No. 0026-2016 de fecha 6 de abril de 2016, sobre la base de que la administración tributaria no había demostrado la falsedad de las transacciones impugnadas, violando el debido proceso.

36. De la ponderación de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido constatar que las inconsistencias determinadas por la administración tributaria provenían de números de comprobantes fiscales en proceso de validación, los cuales fueron considerados por la administración tributaria como de ilegitima procedencia, respecto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los períodos fiscales octubre 2012 y diciembre 2013, e Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2012 y 2013, hechos que fueron negados por la ahora recurrida.

37. En ese sentido, respecto de la prueba en materia tributaria, para esta Tercera Sala resulta imperioso dejar por establecido que el Código Tributario no contiene una teoría general de la carga de la prueba en la materia que

nos ocupa, situación que provoca que acudamos al derecho civil de manera supletoria, no solamente porque en esta materia el derecho común tiene una función integradora en ausencia de un texto particular que regule la materia de que se trate en el derecho tributario, sino que, como se verá más adelante, la teoría general de la carga de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil es cónsona y coherente, es decir, no es contraria a los principios y reglas que informan el accionar de la administración pública en general y tributaria en particular.

38. No obstante, para la teoría general sobre la carga de la prueba en materia tributaria, resulta pertinente aclarar que está concebida con la finalidad de demostrar que la presunción de validez del acto administrativo establecida en el artículo 10 de la Ley núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, no exime a la administración tributaria, de manera general y abstracta, de la obligación de demostrar la verdad de lo que afirma en sus actuaciones con respecto de los hechos generadores de obligaciones tributarias negados por el contribuyente. Sin embargo, esa situación tampoco implica que, debido al examen concreto y particular de un caso específico, se haya verificado, a cargo de ese contribuyente, la existencia de afirmaciones, alegatos o argumentos cuyo efecto sea atribuir, a este

último, la prueba del hecho liberador de la obligación tributaria que se le imputa.

39. En efecto, un razonamiento dialéctico derivado de la parte final del artículo 1315 del Código Civil unido a que el contribuyente alegue o afirme situaciones cuyo contenido implique la existencia de un hecho liberador de la obligación tributaria que se le endilga, tendría eventualmente el efecto de que corresponda a dicho contribuyente demostrar ese hecho liberador. Todo lo cual parte de la premisa lógica de que, dependiendo del estudio de un caso particular y concreto, podría suceder que la afirmación de un hecho o situación jurídica podría implicar el reconocimiento implícito de los hechos generadores de la obligación tributaria alegada por la administración, existiendo por consiguiente el deber del contribuyente de demostrarlos.

40. Lo indicado anteriormente aplica en la especie, puesto que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente estableció en la resolución impugnada que las inconsistencias determinadas se encontraban fundamentadas en números de comprobantes fiscales de ilegítima procencia, los cuales fueron presentados en la declaración jurada del contribuyente, por lo que siendo la administración tributaria quien los impugna, debió demostrar su ilegitimidad, en vista del desplazamiento en la carga de prueba provocado por sus afirmaciones y alegatos, todo en virtud a la parte final del

artículo 1315 del Código Civil, aplicable supletoriamente en la especie; nada de lo cual sucedió y fue determinado por el tribunal *a quo* tras el examen de los elementos probatorios aportados por la recurrente, sin incurrir en la falta de insuficiencia de motivos o desnaturalización alguna, como tampoco se observa que hayan desvirtuado el sentido de los hechos, pues ciertamente el solo hecho de alegar la ilegalidad de números de comprobantes fiscales por sí solos no corroboraban de forma indefectible los resultados económicos de las actividades comerciales realizadas por la empresa en los períodos fiscales determinados, ni acreditaban las inconsistencias atribuidas por la administración tributaria.

En relación con el segundo y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

41. Tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia respecto del segundo y tercer medios de casación propuestos, puesto que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación al literal j) del artículo 50*

del Código Tributario, al artículo 287 y la norma general 06-10 que provoca la desnaturalización de los hechos, y violación al artículo 14, parte capital de la Ley 107-13, 139 del Código Tributario e incorrecta aplicación del derecho a los hechos, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

42. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

43. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

44. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir, el fallo impugnado, en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-00458
Solicitud núm.: 2025-R1002825
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted], SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA) contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00397, de fecha 6 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102223
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0493

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00757 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0102223
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] e [redacted].

5. Sobre la defensa de la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (Procompetencia) y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del

artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

7. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

8. En fecha 20 de febrero del 2023, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) convocó a la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo, por un monto de RD$1,200,000,000.00. Mediante el acta núm. 0045-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, del cual resultó adjudicataria Transcore Latam, SRL.

9. La empresa ESC Group, SRL., interpuso un recurso de impugnación ante el Comité de Compras y Contrataciones del Intrant, en contra de la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, el cual fue rechazado mediante la Resolución núm. INTRANT-CCC-0002-2023, de fecha 28 de abril de 2023. Inconforme con dicha resolución, ESC Group, SRL., interpuso un recurso Jerárquico ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP).

10. En fecha 7 de junio de 2023, el señor [redacted], actuando en representación de la sociedad Sistemas Integrados de Control, SA., (Sictranscore Latinoamerica) presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una solicitud de investigación respecto de la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, indicando que Transcore Latam. SRL., se apropió dolosa e indebidamente de credenciales técnicas de la empresa Sistemas Integrados de Control, S.A., (Sictranscore Latinoamérica), y que no autorizaron a Transcore Latam, SRL. sobre el uso de credenciales o documentos técnicos de su propiedad, para el procedimiento de contratación en cuestión, ni para ningún otro proceso de contratación gubernamental, además de haber depositado en su propuesta, una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, que consta con la firma del

denunciante [redacted], la cual no fue suscrita ni autorizada por éste ni tampoco consintió su uso digital, y nunca suscribió contrato para participar de forma conjunta ni consorciada con Transcore Latam, SRL en el referido proceso de licitación.

11. En fecha 12 de junio de 2023, la razón social Transcore, LP solicitó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una investigación sobre la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, argumentando que no guarda ninguna de sus compañías asociadas vinculación con Transcore Latam, SRL., y que esta última utilizó en su propuesta, información relacionada a Transcore LP y otras entidades sin su autorización, además de que fueron creadas, falsa o fraudulentamente. En fechas 25 y 26 de octubre del 2023, Transcore Latam, SRL y el Intrant, fueron notificadas respecto a la denuncia y solicitud de investigación.

12. En fecha 19 de junio de 2023, el Intrant y la sociedad comercial Transcore Latam, SRL, suscribieron el Contrato núm. DJ-CSB-009-20023, por la suma de RD$1,317,350, 997.00.

13. Luego, en fecha 27 de octubre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas dictó la Resolución Ref. RIC-156-2023, mediante la cual suspendió de oficio la ejecución del Contrato núm. DJ-CBS-009-2023,

suscrito entre el Intrant y Transcore Latam, SRL. Dicha suspensión se fundamentó: 1) un recurso jerárquico interpuesto por ESC Group, SRL. solicitando revocar los pliegos de condiciones (y su enmienda núm. 1), Especificaciones Técnicas y la Circular de Respuestas de la Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, en función de los vicios graves de los que adolecen; 2) la denuncia de Sistemas Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y del señor [redacted], por apropiación indebida y uso no autorizado de información dolosamente presentada como propia por el adjudicatario de la licitación INTRANT-CCC-LPN-2023-0001; 3) la denuncia presentada por Transcore, LP, porque Transcore Latam, SRL., presentó en su oferta información concerniente a Transcore y a otras entidades que no fueron suministradas por Transcore y que fueron creadas falsa o fraudulentamente o bien fueron ilegalmente apropiadas de otras fuentes disponibles públicamente; y, 4) la denuncia de Incontrol, SRL. y Kapsch Trafficom Dominican Republic, por violaciones cometidas en ocasión de la licitación pública nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001. La medida cautelar fue adoptada hasta tanto se determine si los indicios advertidos constituyen irregularidades graves que comprometan la validez y ejecución del proceso de licitación.

14. En fecha 13 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas emitió la Resolución Ref. RIC-165-2023, mediante la cual acogió la denuncia presentada por Transcore, LP, al constatar irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso en el procedimiento de licitación. Asimismo, reiteró la nulidad de pleno derecho del informe preliminar de evaluación de ofertas técnicas, conforme fue decidido mediante la Resolución RIC-164-2023, en lo relativo a la oferta técnica de Transcore Latam, SRL., declarando que ningún acto a la evaluación y adjudicación de Transcore Latam, SRL., emitido por el Intrant, puede surtir efectos jurídicos.

15. En fecha 21 de noviembre de 2023, mediante la Resolución Ref. RIC-168-2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas acogió el recurso jerárquico interpuesto por Esc Group, SRL., y anuló el pliego de condiciones de la licitación pública nacional INTRANT-CCC-LPN-2023-0001. La decisión se fundamentó en que el requisito de acreditar experiencia mínima de 15,000 controladores instalados a nivel mundial y 40,000 intersecciones desplegadas resultó restrictivo, al incidir en una baja participación de oferentes y constituir una exigencia excesiva y desproporcional, no debidamente ponderada por los peritos. En consecuencia, se recomendó la realización de un nuevo procedimiento de contratación.

16. Posteriormente, en fecha 2 de enero de 2024, la sociedad Transcore Latam, SRL. interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), la Contraloría General de la República Dominicana y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 12 de noviembre de 2023, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00757 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 02 de enero del 2024, por la razón social TRANSCORE LATAMj, S.R.L., contra la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), El INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), y LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Ref. RIC-168-2023, de fecha veintiuno (21) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo

de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, la razón social TRANSCORE LATAM, S.R.L., las partes recurridas, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), EL INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTE (INTRANT), la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y LA PROCURADURÍA ESPECIALIZADA DE PERSECUCIÓN DE LA CORRUPCIÓN ADMINISTRATIVA (PEPCA); así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

17. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

18. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

19. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2025, la parte recurrente, Transcore Latam, SRL., solicitó lo siguiente: *ÚNICO: PRONUNCIAR EL DEFECTO en contra de las partes recurridas en casación la Procuraduría General Administrativa (PGA), la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (PEPCA), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, la Comisión Nacional, la Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA)y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), por no haber comparecido por ante este tribunal, mediante depósito formal de su Memorial de Defensa, ni haber formalizado Constitución de Abogados, así como por tampoco haber notificado ni depositado oportunamente la notificación del referido memorial de defensa, no obstante haber sido formalmente Emplazados por medio de Acto Procesal marcado con el No. 333/25, de fecha 10 de febrero del 2025, instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., disponiendo que se*

proceda con arreglo a lo dispuesto el Artículo 21, párrafo III, de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.

20. En el expediente reposa el acto núm. 333/25, de fecha 10 de febrero de 2025, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la parte co-recurridas Procuraduría General Administrativa, Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (Pro-competencia) y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig).

21. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto los recurridos son

un órgano administrativo del Estado, que, según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

22. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

23. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el

Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

24. En la especie la defensa de los órganos públicos en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

25. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Procuraduría General Administrativa, Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (Pro-competencia) y la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig), sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la solicitud de exclusión

26. En su memorial de defensa, la Contraloría General de la República solicita su exclusión del presente recurso de casación, debido a que, el tribunal en las

páginas 33 y 34 de la sentencia impugnada, reconoció la exclusión de la Contraloría General de la República Dominicana y de la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), aunque no lo consignó expresamente en la parte dispositiva, determinó que la Contraloría no participó en el proceso ni realizó actuación alguna que comprometiera su responsabilidad, ya que solo fue notificada para fines de ejecución general de la decisión. Asimismo, extendió de oficio la exclusión de la Pepca, debido a que la parte recurrente no formuló ninguna pretensión formal de condena en su contra.

27. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

28. En esa tesitura, si bien el Tribunal Superior Administrativo indicó en sus motivaciones que la Contraloría General de la República no realizó actuaciones que comprometieran su responsabilidad respecto al acto administrativo impugnado, lo cierto es que la presente instancia no se contrae al conocimiento del recurso contencioso administrativo, sino a un recurso de casación, cuya naturaleza jurídica es distinta, autónoma y limitada al control

de la correcta aplicación del derecho, pues implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta corte de casación) en razón de que conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión. Por tales motivos, procede rechazar la solicitud de exclusión planteada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VII. Sobre el interés casacional

29. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

30. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

31. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

32. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

33. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

34. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

35. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 4 de febrero de 2025.

36. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

37. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia

a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

38. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

39. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

40. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

41. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

42. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

43. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Transcore Latam, SRL., en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala*

ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

44. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir, ya que no establece una correlación clara entre los hechos alegados y las pruebas que justificaron el rechazo del recurso contencioso administrativo. Aunque la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo sostuvo que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actuó conforme a la Ley núm. 340-06, al verificar irregularidades en el pliego de condiciones, afirmando que se respetó el debido proceso, no desarrolló un análisis suficiente que permita comprender cómo descartó los medios de nulidad invocados por la recurrente.

45. Continúa alegando que, en particular, la sentencia no examina de manera concreta las alegadas violaciones a los artículos 68 y 69 numerales 4 y 10 de la Constitución, ni al 3 numeral 22, 4 numeral 1 y 2 y 57 de la Ley núm. 107-13 y 67 numeral 3 de la Ley núm. 340-06, así como violentar el principio de legalidad. Por tanto, la decisión evidencia una falta de motivación suficiente, pues no desarrolla argumentos que permitan comprender por qué los medios

invocados por la parte recurrente para lograr la revocación de la Resolución Ref. RIC-168-2023 fueron desestimados.

46. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al omitir ponderar los argumentos esenciales del recurso contencioso administrativo interpuesto, los cuales versaban sobre: la inexistencia de vínculos societarios con Transcore, LP; el alegado uso indebido de documentos técnicos; y la violación a los principios de legalidad, juridicidad y racionalidad.

47. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la nulidad de la resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) 30. Como hemos indicado anteriormente, la parte recurrente la sociedad TRANSCORE LATAM, S.R.L., mediante su recurso solicita al Tribunal que se declare nula la Resolución Ref. RIC--168-2023, dictada en fecha 21 de noviembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), mediante la cual se dispuso anular el pliego de condiciones y por consiguiente, el procedimiento de Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, por violación al artículo 21 de la Ley 340-06 y sus modificaciones argumentando a tales fines, "que la indicada resolución deja en evidencia una serie de errores garrafales a los que incurrió la DCGP,

los cuales implican una grave transgresión al ordenamiento jurídico, como será debidamente desarrollado en el transcurso del presente escrito, en tanto: a) La DCGP violentó la garantía fundamental de Transcore Latam, S.R.L., al derecho de defensa, por restricción de su derecho a contradicción en el conocimiento del recurso jerárquico. b) La DGCP trasgredió el principio de racionalidad, contemplado en el artículo 3, numeral 4, de la Ley 107-13, por carecer su resolución de los motivos necesarios para su fundamentación. c) La DGCP resolvió anulando un acto de mero trámite, como lo es el Pliego de Condiciones, y anulando un procedimiento de licitación, el cual ya había surtido sus efectos y que concluyó con la emisión del acta de Adjudicación Número 0045-2023, del 18 de mayo de 2023, a favor de Transcore Latam, S.R.L. entidad con la mejor oferta, conforme los informes de los peritos-, y la firma del Contrato Número DJ-CSB-009 2023, en fecha 19 de junio de 2023, entre la accionante y el INTRANT. d) La DCGP resolvió acogiendo el recurso jerárquico de ESC Group, S.R.L., sin haber verificado antes que ESC Group, S.R.L., había renunciado de manera tácita a la impugnación en sede administrativa, conforme lo establece el artículo 51 de la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. e) La DGCP violentó el derecho de la razón social Transcore Latam, S.R.L., a una buena administración, conforme lo establece el artículo 4 de la Ley 107-13. 31. De su lado, la parte recurrida la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), solicitó que se rechace el presente recurso contencioso administrativo, argumentando que al decidir el recurso Jerárquico que interpuso la sociedad ESC Group, se verificó lo contratado, sin embargo, esto no anuló el contrato, sino el procedimiento de selección por los vicios denunciados. 32. Enesa línea argumentativa, es importante recordar, que la nulidad es la sanción procesal para aquellos actos que han sido instrumentados sin cumplir con los requisitos exigidos por el legislador, a los fines de preservar las garantías

procesales de cada una de las partes; además, conforme al principio de legalidad toda actuación dimanada de la administración pública debe encontrarse previamente recogida por un texto normativo. 33. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, resulta oportuno señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: i) Actos que lesionan los derechos fundamentales; ii) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; iii) Actos de contenido imposible; iv) *Actos dictados con fala total y absoluta de procedimiento*; v) Actos con notoria incompetencia. Es radical la nulidad de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones sancionadas. En ese orden de ideas, el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, dispone lo siguiente: (…). 35. Cabe destacar que 9.3.2. el debido proceso administrativo implica la sumisión de la administración a la Constitución y las leyes, no solo ante la presencia de conflictos que se diriman en sede contenciosa administrativa, sino que, como bien señala la jurisprudencia constitucional colombiana: Se extiende a todo ciudadano que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa del ciudadanos, (Corte Constitucional de Colombia.

Sentencia 500/11 de fecha 29 de junio del año 2011). 36. En ese sentido, el tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., en su instancia introductiva del recurso, concerniente a "declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-168 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas de fecha 21 de noviembre del año 2023"; procede ser aplicado en el caso, en contra de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). 37. En ese orden, este tribunal ha podido constatar que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PUBLICAS (DGCP), a los fines de sustentar la Resolución Ref. RIC 168-2023, sostuvo lo siguiente: *"(…)100. Atendiendo al mérito parcial del recurso jerárquico presentado, y considerando los pedimentos de la recurrente, esta Dirección General acoge la solicitud de que se sea anulado el pliego de condiciones de esta licitación por haberse comprobado el establecimiento de requisitos excesivos y desproporcionados del objeto de la contratación, al establecer y exigir una experiencia de 15 mil controladores a nivel mundial y 40 mil intersecciones desplegadas como mínimo, y como fue evidente, ninguno de los proveedores que presentaron ofertas especificó en su formulario SNCC.D.049 la cantidad de controladores e intersecciones desplegadas. 101. Además, en atención a que ambos oferentes incluyeron documentos técnicos, contratos, certificaciones, entre otros documentos, en idioma inglés, sin las debidas traducciones al idioma español, se destaca que para esta Dirección General no ha sido posible determinar cómo los peritos, de manera inequívoca pudieron validar que este requisito fue cumplido. A lo anterior, se agrega que tampoco ha sido posible confirmar cómo los peritos determinaron que Transcore Latam, S.R.L. se ajustó a esa exigencia, por lo cual le otorgaron 5 puntos en cuanto a los controladores, y cómo estos establecieron, por el contrario, que el Consorcio Sostenible de Seguridad no cumplió enteramente con la exigencia, por lo que le otorgaron 1 punto en este renglón. 102. Lo evidenciado, y examinado hasta el momento, pone en entredicho la relevancia que para el INTRANT suponía que el oferente tuviera una experiencia de 15 mil controladores instalados y 40 mil intersecciones desplegadas como mínimo, ya que, por un lado, los*

dos oferentes no indicaron expresamente este requisito en el formulario de experiencia, y tampoco de la simple observación y lectura de sus documentos presentados es posible determinar si en efecto reunían dicha experiencia, por lo que no está motivada la evaluación de este aspecto. 103. Por consiguiente, se concluye que el aludido requisito de experiencia de 15 mil controladores instalados a nivel mundial y 40 mil intersecciones desplegadas como mínimo, previsto en el pliego de condiciones, aun cuando fue establecido en un acto administrativo resultado del ejercicio de potestades discrecionales, pudo afectar la participación de otros proveedores, con lo cual el pliego resulta restrictivo. Por tanto, procede se declare su nulidad de pleno derecho por violación a la participación e imponer requisitos excesivos y desproporcionales, los cuales además no fueron evaluados con la relevancia que ameritaba, así como por falta de motivación y racionalidad al imponer este requisito. 104. Tomando en cuenta lo antes expuesto, y al ser identificadas las irregularidades en el pliego de condiciones, el cual constituye el núcleo de la licitación, este Órgano Rector enfatiza que los actos afectados de nulidad de pleno derecho no pueden, por tanto, surtir efectos jurídicos, en atención a que el vicio que afecta al acto administrativo no puede ser convalidado o legitimado por actos y actuaciones posteriores ejecutadas por los responsables del procedimiento. Por consiguiente, ningún acto administrativo o actuación desprendida del pliego de condiciones de esta licitación puede surtir efectos jurídicos, por fundamentarse en un acto viciado de nulidad." 38. Esta esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), procedió de manera correcta al acoger el Recurso Jerárquico que interpuso la sociedad comercial ESC Group, SRL, contra la Resolución núm. INTRANT-CCC-002-2023, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT) en ocasión a un recurso de impugnación contra la Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del

Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo", el cual fue acogido mediante la Resolución Ref. RIC-168-2023, emitida en fecha 21 de noviembre del 2023, que hoy nos ocupa, la cual anula el pliego de condiciones así como el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, por violación al artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones, tras haber comprobado la DGCP la vulneración a los actos administrativos del procedimiento de contratación, en especial, es decir, la convocatoria, las bases de la contratación (términos de referencia, pliego de condiciones, fichas o especificaciones técnicas), informes de los peritos evaluadores, actas del Comité de Compras y Contrataciones y la respuesta del recurso de impugnación, también, pudo comprobar la recurrida, que el requisito previsto de experiencia de 15 mil controladores instalados a nivel mundial y 40 mil intersecciones desplegadas como mínimo, aun cuando fue establecido en un acto administrativo resultado del ejercicio de potestades discrecionales, repercutió directamente en una baja participación de otros oferentes, resultando en consecuencia el pliego de condiciones restrictivo, al imponer requisitos excesivos y desproporcionales, comprobaciones que en su conjunto transgreden la normativa que regula los procesos de licitación, específicamente las disposiciones del artículo 24 de la Ley 340-06, la cual expresamente señala que la anulabilidad de algunos de estos actos administrativos que preceden la licitación podría conllevar la anulación del procedimiento de selección, excluyendo el contrato suscrito por efecto de la adjudicación, para lo cual habría que verificar causas de terminación legal o contractualmente establecidas en el mismo. 39. En ese sentido, al haber determinado el órgano rector las irregularidades contenidas en el pliego de condiciones, relativas a la exorbitante experiencia requerida a los oferentes unido al hecho de la imposibilidad material del comité de compras del INTRANT de evaluar de modo efectivo el aval técnico

presentado por la recurrente en idioma inglés, sin las debidas traducciones al idioma español oficiales vulneró el artículo 21 de la Ley 340-06, afectando la objetividad del proceso; considera esta Segunda Sala, que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), fundamentó su decisión en las disposiciones de la normativa que rige la materia, razón por lo cual no se le ha violentado el debido proceso ni el derecho de defensa a la parte recurrente, entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L, ni tampoco se le ha emitido un acto sin falta de motivación como refiere el recurrente, así como tampoco la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), anulo ningún acto de mero trámite, como lo es el Pliego de Condiciones, pues como se ha indicado en el mismo hubo violación a las disposiciones que establece el artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la Ley núm. 340-06. 40. De lo anterior, puede extraerse que el acto administrativo que se pretende sea revocado goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, esto en razón de que en proceso de conocimiento del Recurso Jerárquico interpuesto por la sociedad ESC Group, S.R.L., la recurrida cumplió con el debido proceso, el órgano se encuentra habilitado para conocer de los recursos jerárquicos contras las decisiones emanadas del Comité de Compras y Contrataciones de los entes públicos que han realizado el llamado a Licitación Pública, en este caso el INSTITUTO NACIONAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), también, se comunicó oportunamente la denuncia mediante comunicación de fecha 15 de mayo del año 2023, tuvo la oportunidad de reaccionar defensivamente aportando en sede administrativa sus medios de defensa mediante escrito de fecha 22 de mayo del año 2023, además, el acto administrativo cuya revocación se pretende se encuentra debidamente motivado en hechos y en derecho, por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procede en consecuencia a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso

administrativo interpuesto por la sociedad TRANSCORE LATAM, S.R.L., en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución de Resolución Ref. RIC-168-2023 de fecha 21 de noviembre del año 2023, dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

48. En cuanto al vicio alegado sobre la falta de base legal, esta Tercera Sala ha podido comprobar, del examen del fallo impugnado que el tribunal *a quo* analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos, aplicó el derecho. Pues determinó que el órgano rector verificó irregularidades en el pliego de condiciones, en vulneración del artículo 21 de la Ley núm. 340-06 y que por tanto la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP) fundamentó su decisión en las disposiciones de la norma que rige la materia. Concluyendo que no se violentó el debido proceso ni el derecho de defensa de la parte hoy recurrente, ni se advierte que hubo falta de motivación, ni se anuló un acto de mero trámite.

49. Que la falta de base legal, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3]. En la

[3] SCJ-PS-25-0839, de fecha 30 de abril 2025. BJ.1373.

especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, pues estableció el marco normativo aplicable en la materia, especialmente las Leyes núms. 340-06 y 107-13, verificando que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actuó dentro de sus competencias legales al conocer el recurso jerárquico y declarar la nulidad del pliego de condiciones, pues la decisión impugnada indica las razones por las cuales entendió que el acto administrativo impugnado estaba debidamente motivado y dictado con respecto al debido proceso estableciendo una relación lógica entre los hechos comprobados y la consecuencia jurídica adoptada, lo que permite a esta sala verificar que los elementos de hecho necesarios para la correcta aplicación del derecho se encuentran en el fallo impugnado, lo que descarta el vicio de falta de base legal invocado.

50. En cuanto a la alegada falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial

efectiva[4]. Que, en la especie, el tribunal *a quo*, al declarar la validez del acto impugnado y rechazar el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, expuso las razones por las cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actuó legalmente, no estando en la obligación de desarrollar particularmente cada uno de los textos legales y constitucionales invocados, descartando los alegatos relativos a la supuesta inexistencia de vínculos societarios, uso indebido de documentos técnicos y violaciones a los principios invocados, lo que comporta un rechazo implícito de estos, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

51. Finalmente, en cuanto a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo hayan dejado de decidir alguna conclusión formal tendente a la anulación del acto administrativo; razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de la sentencia impugnada, máxime cuando el tribunal *a quo* se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado y confirmó la resolución impugnada, resolviendo el objeto del litigio.

52. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

53. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00757 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00657
Solicitud núm.: 432285
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0682

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00207, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00657
Solicitud núm.: 432285
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2020, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de octubre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de julio de 2023, suscrito por [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. Mediante resolución núm. 101-2017 de fecha 10 de agosto de 2017 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ordenó trabar medidas conservatorias sobres los bienes muebles e inmuebles de [redacted] y mediante actos núms. 086/17, 113/17 y 123/17 de fecha 11 de agosto de 2017, respectivamente, fue notificado embargo retentivo y oposición, así como mandamiento de pago, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributaria, la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00207, de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted] en fecha 17/08/2017, ante este Tribunal, por haber sido

incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara la nulidad de la resolución núm. 101-2017 de fecha 10/08/2017, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) respecto a la señora [redacted], así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, liquida y exigible, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión señora [redacted]. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora [redacted], a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Ejecutoriedad del acto administrativo conforme al art. 49 de la Ley no. 107-13; y vulneración a la seguridad jurídica por la aplicación del precedente TC/0830/18" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: [redacted]

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que basado en el criterio del Tribunal Constitucional TC/830/18, el tribunal *a quo* procedió a revocar la resolución núm. 101-2017 bajo la tesis de que el crédito no era cierto, liquido ni exigible ya que no había antecedido una sentencia con carácter de lo irrevocablemente juzgado, por lo cual es importante denotar dos situaciones: a) la aplicación a destiempo del precedente del Tribunal Constitucional y b) la ejecutoriedad de los actos administrativos conforme al artículo 49 de la Ley 107-13 y 57 párrafo II del Código Tributario.

10. Asevera la parte recurrente que la simple observación de los períodos fiscales objeto -ISR e ITBIS 2010, 2011, 2012 y 2013- se podrá advertir que era imposible subsumir los hechos al precedente ya que si bien el precedente tiene carácter *erga omnes* emano en fecha 03/08/2017 (sin efecto retroactivos); dicho esto, es pertinente resaltar que el recurso contencioso tributario que originó la sentencia impugnada y que el acto núm. 101/2017, cuyo control de legalidad

ha procurado emano del ejecutor administrativo tributario en fecha 10 de agosto de 2017, es decir, a destiempo, lo que ocasiona la transgresión al principio de seguridad jurídica ya que la corte a quo debió tener en cuenta que el precedente solo aplica para el futuro por lo cual violento el principio de irretroactividad previsto en el artículo 110 de la Constitución.

11. Continúa alegando la parte recurrente que el procedimiento se realizó mediante los actos números 086-2017, 113/2017, 117/2017 y 123/2017 y se practicó bajo apercibimiento de embargo retentivo de donde se extrae en primer orden la desnaturalización de los hechos por constituirse los actos iniciales (indicados previamente) en medidas de esta Dirección General, fundamentadas en el riesgo en la percepción del crédito tributario conforme los actos y la resolución de fecha 10/08/2017 dictada por el ejecutor administrativo de la gerencia de grandes contribuyentes de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

12. En ese mismo orden, la resolución núm. 101-2017 del Ejecutor Administrativo independientemente de los recursos que se aducen sometieron en su contra es un acto administrativo que se beneficia de las disposiciones del art. 57 II del Código Tributario como también 10, 11 y 49 de la Ley núm. 107-13 que conceden a la Dirección General de Impuestos la potestad de resguardar el crédito en cualquier momento del proceso por la

ejecutoriedad intrínseca a todo acto administrativo; que en ausencia de la adopción de medidas cautelares ante el corte *a quo* sus efectos se mantienen hasta tanto la administración actuante o una sentencia lo expulse del ordenamiento lo que no había sucedido al momento de retener la decisión impugnada.

13. Asimismo, indica la parte recurrente que la interposición de los recursos contenciosos tributarios es de fecha 17 de julio 2015 contra las resoluciones de reconsideración núms. 583/2015 y 584/2015 las cuales versan sobre impuestos distintos a los retenidos en la resolución nùm. 101/2017 el Ejecutor Administrativo, según podrá cerciorarse esta Corte de Casación a partir del estudio del expediente con el objeto de arriba a la desnaturalización de los hechos; según las resoluciones de reconsideración de impuestos que si fueron sometidos al recurso contencioso obedecen a periodos fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, en tal virtud, al tratarse de resolución que nos ocupa de los periodos señalados al inicio de este recurso (enero-diciembre de 2010 hasta el 31 de diciembre 2017 en ITBIS) y 2010, 2011, 2012 y 2013 en el Impuesto sobre la Renta (ISR) hubo una desnaturalización insalvable de los hechos.

14. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00657
Solicitud núm.: 432285
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Fondo del Caso. 2. En la especie se trata de un Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la señora [redacted], contra la DIRECCIÒN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) con la finalidad de que se declara la nulidad de la resolución núm. 101-2017 de fecha 10/08/2017 y de los actos donde fue notificada en cabeza de acto núms. 086/2017, 113/2017, 117/2017 y 123/2017, de fecha 11/08/20017, por no cumplir con lo establecido en el artículo 91 del Código Tributario y no otorga el plazo para la interposición a excepciones que está establecido en dicho artículo; así como en el literal c del artículo 92 del Código Tributario. (…) Hecho a controvertir: a) Si procede revocar la resolución núm. 101/2017 del 10/08/2017, que ordena medidas conservatorias a contribuyente en proceso de cobranza coactiva, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). (…) 9. Para requerir el pago de una deuda tributaria "El ejecutor Administrativo ordenará requerir al deudor para que, en el plazo de 5 días a partir de día siguiente de la notificación, pague el monto del crédito en ejecución u oponga excepciones de dicho término, bajo apercibimiento de iniciar en su contra el embargo de sus bienes. 10. "Es oportuno hacer un paréntesis para aclarar que, cuando hablamos de un crédito, liquido y exigible, nos referimos al crédito que, ante una controversia, ya ha sido determinado por la jurisdicción contencioso-tributaria, agotados los recursos administrativos correspondientes. Esto significa que para poder ejercer las facultades ejecutorias -fase de cobro coactivo- que le ha reconocido el legislador- en aquellos casos en que el contribuyente impugna la deuda-, la administración precisa de una decisión judicial con autoridad de cosa juzgada". (…) 13. En la especie, esta Sala ha podido constatar que: a) la resolución nùm. 101-2017 de fecha 10/08/2027, objeto del presente recurso, fue emitida por el ejecutor administrativo sin haberse demostrado el riesgo en la percepción del crédito tributario; b) la Administración tributaria procedió a trabar embargos retentivos en contra de la señora [redacted]

Quezada en fecha 11/08/2017, sin haberse otorgado plazo alguno para presentar oposición en contra de la resolución núm. 101-2017, de fecha 10/08/2017; c) la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) requiere el pago de una deuda que no resulta ser cierta, liquida y exigible, puesto que fueron trabadas medidas conservatorias y requerido el pago de la deuda tributaria, sin siquiera haber transcurrido el plazo para la interposición de los recursos disponibles en contra de las resoluciones de reconsideraciones núms. 723-2017 y 724-2017, de fecha 03/08/2017. 14. De lo anterior se desprende que, tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resulta ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito, por lo que procede acoger el presente recurso, en consecuencia, anula la Resolución núm. 101/2017, de fecha 10/08/2017, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la suspensión de las medidas tendentes al cobro de la referida deuda tributaria, hasta tanto dicha deuda sea cierta, liquida y exigible" (sic).

15. A partir de lo antes expuesto, se advierte, que el recurso contencioso tributario interpuesto por la ahora recurrida se encontraba fundamentado en que alegadamente la administración tributaria no cumplió con las disposiciones de los artículos 91 y 92 literal c) del código tributario, es decir, no le otorgó el plazo previsto en la normativa para la interposición de las excepciones ante el ejecutor administrativo.

16. En efecto, se corrobora que, para acoger el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo establecieron que la parte ahora recurrente, para trabar

las medidas conservatorias tendentes al cobro de la deuda, no demostró la percepción del riesgo, no otorgó a la parte ahora recurrida un plazo para la interposición del recurso de oposición, le requirió el pago sin que el crédito sea cierto, líquido y exigible y además que al momento de trabarlas no había transcurrido el plazo para la interposición del recurso de reconsideración contra las resoluciones 723/017 y 724/2017, de fechas 03/08/2017.

17. En ese mismo orden, se corrobora que los jueces del fondo fundamentaron su decisión en las disposiciones de la sentencia TC/830/2018, de fecha 10/12/2018 al establecer que "…tal como ha establecido nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia previamente citada, la administración tributaria se precipitó al requerir el pago contra un crédito que no resulta ser cierto, líquido y exigible, así como por trabar las medidas conservatorias, sin demostrar riesgo en la percepción del crédito" (sic).

18. En efecto, esta sala ha podido corroborar que, si bien el recurso se encontraba fundamentado en las disposiciones de los artículos 91 y 92 literal c) del del código tributario, los jueces del fondo procedieron a fundamentar su fallo en las disposiciones del precedente constitucional TC/830/2018, de fecha 10/12/2018 el cual no aplica al presente caso por un asunto temporal, puesto que la fecha de la decisión que la contiene es posterior al momento en que sucedió la actuación procesal de la especie, es decir, el recurso

contencioso tributario de que se trata fue interpuesto en fecha 17 de agosto de 2017, por lo que la situación jurídica entre las partes se había consolidado antes de la entrada en vigencia de dicho precedente.

19. Adicionalmente -y esto es lo más importante- hay que dejar por establecido que dicho precedente TC/0830/18 no aplica adicionalmente porque el tema que trata se relaciona exclusivamente con los actos de ejecución (ejecutorios propiamente dichos) de la deuda tributaria y no el aspecto de las medidas conservatorias (de conservación o cautela), que es referido en el presente caso.

20. De ahí que, esta Tercera Sala entiende menester indicar que, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, establece que el Tribunal Constitucional podrá reconocer retroactivamente los efectos de su decisión, en el caso del precedente constitucional núm. TC/0830/18, no se advierte que esta se encuentre revestida de dicha excepción, de ahí que, tendrá que entenderse que las disposiciones establecidas en dicho precedente habrá de aplicarse al porvenir, en consecuencia, se corrobora que los juece del fondo han incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede acoger el presente recuso de casación.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la ley núm. 3726-53, del 20 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, siempre que

la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación.

22. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie; de igual forma, en el párrafo V del referido artículo del Código Tributario, se establece que *en materia contencioso tributaria no habrá condenación en costas*, lo que aplica al caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00207, de fecha 11 de agosto de 2020, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI) y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0644

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI) y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las entidades comerciales Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (Paredomi), y el Taller de Espumas Rígidas, SRL., representadas por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95

del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las entidades comerciales Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL., (Paredomi), Taller de Espumas Rígidas, SRL., y Tegue Rivero, posteriormente desistió de la persona física, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 667-2024-SSEN-00135, de fecha 18 de septiembre de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó la reclamación por daños y perjuicios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades comerciales Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (Paredomi) y el Taller de Espumas Rígidas, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por PANELES REFIGERADOS DOMINICANOS, S.R.L. (PAREDOMI) Y TALLER DE ESPUMAS RÍGIDAS, S.R.L., de fecha 10 de octubre de 2024 contra la sentencia núm. 667-2024-SSEN-000135 de fecha

18 de septiembre de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo acoge el recurso de apelación interpuesto por PANELES REFIGERADOS DOMINICANOS, S.R.L. (PAREDOMI) Y TALLER DE ESPUMAS RÍGIDAS, S.R.L., de fecha 10 de octubre de 2024 contra la sentencia núm. 667-2024-SSEN-000135 de fecha 18 de septiembre de 2024 dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada en todas sus partes. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal y violación del debido proceso por valoración de copia simple con firma negada. **Segundo medio:** Violación directa al artículo 15 del Código de Trabajo y la carga de la prueba. **Tercer medio**: Errónea aplicación del derecho y desconocimiento de la regla de verificación de escritura. **Cuarto medio:** Desnaturalización jurisprudencial de la relación laboral. **Quinto medio:** Vulneración de derechos adquiridos por error en la valoración de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI) y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentada en que la parte recurrente no estableció como presupuesto de admisibilidad el interés casacional, en virtud del artículo 10 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. No obstante la parte recurrida haber promovido la precitada inadmisibilidad, esta Tercera Sala procederá a examinar, en primer orden, si en el presente recurso de casación se encuentran reunidos los demás presupuestos necesarios para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

13. Al respecto, debe destacarse que el Tribunal Constitucional determinó que el derecho a interponer recursos está sujeto al cumplimiento de requisitos esenciales tanto para su presentación como para su procesamiento; por lo tanto, dadas las características propias de este recurso extraordinario (recurso de casación) y producto de que el legislador está facultado para establecer parámetros destinados a preservar su naturaleza y fin, la caducidad como sanción por el no depósito del acto de emplazamiento en el plazo establecido en los precitados artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,[1].

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 7 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el martes 2 de diciembre de 2025.

15. Que no obstante esta situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente no consta el depósito del acto de emplazamiento, aun cuando el inventario de fecha 19 de noviembre de

[1] TC, sent. núm. TC/1643/25, 30 de diciembre de 2025.

2025 consigna que contiene el emplazamiento, el referido inventario no tiene anexo alguno, razón por la que procede pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-246, de fecha 8 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1202325
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Paneles Refrigerados Dominicanos, SRL. (PAREDOMI) y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1013243
Recurrente: Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0459

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00578 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1013243
Recurrente: Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 vía el portal del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted] y Saury Feliz D Oleo, actuando como abogados constituidos de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1013243
Recurrente: Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

5. En ocasión de la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta por [redacted] y [redacted] contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00569 de fecha 17 de julio de 2024, la cual acogió parcialmente la acción de cumplimiento y ordenó la adecuación de los montos de las pensiones de los accionantes conforme al porcentaje correspondiente del salario actual por rango y cargo desempeñado, rechazando la solicitud de pago de retroactivo y de astreinte.

6. A raíz de lo anterior, fue incoada una demanda en ejecución de sentencia por [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31de enero de 2025, la cual fue acogida y consecuentemente fijó una astreinte de RD$2,000.00, por cada día que transcurra sin ejecutar lo decido.

7. Posteriormente, en fecha 16 de junio de 2025 fue interpuesta una demanda en solicitud de liquidación de astreinte de la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00035 de fecha 31 de enero de 2025, dictando la Quinta Sala del Tribunal

Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00578 de fecha 15 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el sobreseimiento propuesto por la parte recurrida, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, por los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma la solicitud de liquidación de astreinte, incoada por los señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, interpuesta en fecha 16 de junio de 2025, en contra de la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS y su presidente, el señor [redacted]. **TERCERO**: ACOGE en cuanto al fondo, la solicitud de liquidación de astreinte, en consecuencia, condena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, al pago de una astreinte por la suma de ciento treinta y seis mil pesos dominicanos (RD$136,000.00), a favor los señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA, en virtud de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00035, de fecha 31 de enero de 2025, por los motivos expuestos. **CUARTO**: ORDENA, el AUMENTO de la astreinte por la suma de cuatro mil pesos 00/100 (RD$4,000.00) diarios, por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** DISPONE la ejecución provisional de la sentencia, no obstante, la interposición de cualquier recurso, de acuerdo con las motivaciones establecidas. **SEXTO:** Declara libre de costas el presente proceso. **SEPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, los señores [redacted] y PABLO ERMITAÑO GUZMÁN PARRA; a la parte recurrida, la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, a su presidente, el señor [redacted] y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

OCTAVO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia de la ley. **Segundo medio:** Mala aplicación de la ley" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V.Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] y [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará*

a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. Vale resaltar que, en el expediente reposa el acto núm. 3770/2025 de fecha 27 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el a requerimiento de [redacted] y [redacted] fue notificada a la Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00578 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, objeto del presente recurso de casación.

12. En ese contexto, mediante el acto de notificación de sentencia núm. 1,445/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida Tiradentes No. 74, edificio Bionuclear, Ensanche La Fe, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en el acto núm. 3770/2025, antes indicado, [redacted] y [redacted] hicieron elección de domicilio, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], quien dijo ser empleado.

13. En ese tenor, además de contener las enunciaciones formales del artículo 20 de la Ley 2-23, el citado acto núm. 1,445/2025 de fecha 25 de septiembre de 2025 debe considerarse procesalmente válido y eficaz ya que cumple con las previsiones del párrafo I del artículo 19 de la citada ley *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI.En cuanto al interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional.

16. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y*

a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial*

de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa; materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre

en el caso de la especie, puesto que el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 22 de septiembre de 2025.

22. En tal sentido, debe entenderse que cuando la parte recurrente ha omitido hacer referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia del artículo 165 de la Ley 139-13, así como de la Ley 137-11 en base a la figura jurídica de la corrección de error material, una mala aplicación de los artículos 253 y 254 de la Constitución, así como una mala interpretación y violación al principio de razonabilidad, prescindiendo del establecimiento puntual,

certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

24. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

25. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de un interés casacional, sin establecer oposición a la jurisprudencia de esta Corte, contradicciones entre tribunales o la necesidad de creación de doctrina jurisprudencial, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, procede a rechazar el presente recurso de casación.

27. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1013243
Recurrente: Junta de Retiro y Fondos de Pensiones de las Fuerzas Armadas
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00578 de fecha 15 de agosto de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 1046, Distrito Catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in voce* en fecha 23 de mayo de 2019, la cual rechazó la solicitud de descenso por tratarse de una litis sobre derechos registrados y nada aportaría el descenso al proceso, se reservó la solicitud de levantamiento parcelario hasta que la parte demandante deposite la certificación del estado jurídico, ordenó al Registro de Títulos de Neyba un historial del referido inmueble y fijó la audiencia de sometimiento de pruebas y conclusiones al fondo para el día 31 de julio de 2019.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA de OFICIO inadmisible en su recurso al señor [redacted], interpuesto mediante instancia de fecha 26 de julio de 2019, a través de su representante legal licenciado [redacted], así como también el recurso incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (sucesores del Sr. [redacted], Alias Popo) en fecha 26 de julio de 2019 por intermediación de su abogado el licenciado [redacted] en contra de la sentencia in voce, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Barahona, en relación a la parcela 1046, distrito catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia, respecto de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Remite el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, a fines de que esta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **TERCERO:** Se compensa las costas de proceso" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. El examen del expediente permite advertir que en virtud de la interposición del referido recurso y en la misma en fecha 27 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a

la parte recurrente [redacted], a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, [redacted], siendo realizado ese emplazamiento mediante el acto núm. 075/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Duvergé.

13. En tal sentido, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem)*. De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

14. En ese sentido, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 27 de diciembre de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 27 de enero de 2023, sin embargo, deben adicionarse 7 días en razón de la distancia de 220 kilómetros que existe entre el domicilio donde fue emplazada la parte recurrida, [redacted] y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la

sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar era el 3 de febrero de 2023, fecha en la que se verifica fue realizado, por lo que la parte recurrente cumplió con el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima este pedimento *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley al no tomar en cuenta ninguno de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, al declarar inadmisible el recurso indicando que el hoy recurrente no tenía calidad para recurrir por no haber participado en el proceso, lo cual constituye una violación al su derecho de defensa pues participó regularmente como interviniente en dicho proceso.

16. Sostiene de igual forma el recurrente, que el tribunal *a quo* no observó las notas de las audiencias de fechas anteriores como la audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, en su página segunda, donde aparece el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], como interviniente voluntario, por lo que sí fue parte en el proceso, incurriendo el tribunal *a quo* en violación al derecho de defensa al indicar que este no debió ser notificado por no existir como parte.

17. Para fundamentar su decisión el trbunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. A raíz de lo anterior, hemos podido constatar en primer lugar, que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra el señor [redacted]. Proceso en el que se identifican por igual a el señor [redacted] en calidad de interviniente voluntario (el cual no figura como parte en esta alzada). 8. Sin embargo, el ahora recurrente principal [redacted], no figura como parte en el proceso que motivo la emisión de la sentencia impugnada. Tampoco se desprende que el mismo haya quedado ligado a la instancia primigenia en ninguna calidad producto de la materialización de alguna actuación procesal que les vinculara al proceso en cuestión. 9. Como hemos indicado anteriormente, en virtud del texto legal citado, la facultad de apelar ha sido atribuida a quien haya sido parte o interviniente en el proceso que motiva la sentencia impugnada y que se considere afectado por la sentencia. De no verificarse esta condición el recurso no será admisible. Este requerimiento de admisibilidad se relaciona al interés legitimante exigido al recurrente y constituye el presupuesto de impugnabilidad subjetiva, entendiendo como tal, la facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de varios elementos correlativos, entre ellos, la facultad de impugnar el acto que puso fin a una contienda entre sujetos particulares, lo que no se verifica en este caso. 10. Conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. En el caso considerado hemos constatado que el señor [redacted], no formó

parte del proceso en primer grado, por tanto y teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, procede declararlo inadmisible en su recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 12. Declarada la inadmisión del recurso interpuesto por el señor [redacted], no ha lugar que nos pronunciemos sobre las demás conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2022" (sic).

18. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que la parte recurrente pretendía con su recurso de apelación que fuera revocada la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de descenso presentada por entender el tribunal que no aportaría nada al proceso, además se reservó la solicitud de levantamiento parcelario hasta tanto la parte demandante depositara una certificación de estado jurídico y ordenó al Registro de Títulos de Neyba un historial del referido inmueble.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal *a quo* procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que *el señor* [redacted] *fundamentado en que este no figura como parte en el proceso que motivó la emisión de la sentencia impugnada. Tampoco se desprende que el mismo haya quedado ligado a la instancia primigenia en ninguna calidad producto de la materialización de alguna actuación procesal que les vinculara al proceso en cuestión… hemos constatado que el señor* [redacted]*, no formó parte del proceso en primer grado, por tanto*

y teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, procede declararlo inadmisible en su recurso.

20. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[1]*; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*[2].

21. En virtud de lo anteriormente expuesto, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que sí figuraba como parte del proceso, se advierte de las notas de audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, se constata que el

[1] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

Licdo. Onassis [redacted] presentó calidades en representación del hoy recurrente como interviniente voluntario. No obstante, del examen de dicha documentación se constata que los jueces de fondo le otorgaron un plazo a los comparecientes a fin de que procedieran a formalizar su intervención y a formular los reparos correspondientes, conforme a las exigencias procesales aplicables. Sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna de dicha formalización se haya materializado dentro del plazo concedido, por lo que no podía reconocérsele válidamente la condición de parte en el proceso. En consecuencia, al no cumplir con las disposiciones procesales impartidas ni perfeccionar su calidad de interviniente dentro del término otorgado, no llegó a integrar la relación jurídico-procesal.

22. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso de apelación.

23. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[3], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted]; y b) [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha depositado memorial de defensa.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas [redacted] y [redacted].

8. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa, cancelación de certificado de título y expedición de uno nuevo incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 438-D, distrito catastral núm. 17/3, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145772, de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual acogió la demanda.

10. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160566 de fecha 9 de febrero de 2016, la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la litis.

11. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 427, de fecha 12 de julio de 2017, la cual casó la

sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

12. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 202500148, de fecha 11 de junio de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, declara la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y depositada en fecha 24 de noviembre de 2014, vía secretaría del tribunal de jurisdicción original que dictó la decisión, en contra de la sentencia núm. 20145772, dictada en fecha 30 de septiembre de 2014, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la parcela 438-D del distrito catastral núm. 17/3 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, señores [redacted], a pagar las costas de todo el proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO**: ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que proceda al archivo definitivo del expediente formado en ocasión del citado recurso de apelación. **CUARTO:** ordena también a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente, notifique una copia de la presente sentencia notifique una copia de esta sentencia al (a la)

Registrador(a)de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haber sido inscrita, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **QUINTO:** ordena, por último, a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días'' (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las reglas procesales relativas a la perención de instancia, errónea aplicación de normas jurídicas (arts. 397, 399, 400 Código de Procedimiento Civil y violación del párrafo 2, artículo 3, principio VIII, de la Ley núm. 108-05). Violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica. (arts. 69 y 110 de la Constitución, art. 7.5 de la sentencia TC/0655/24. Desnaturalización de los hechos). **Tercer medio:** Errónea interpretación y falta de valoración de las pruebas presentadas por la recurrente y que pudieron haber variado la suerte el caso. Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos -

violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación de principios fundamentales del derecho procesal dominicano, debido proceso, como el principio de favorabilidad procesal, el principio por persona y el principio de suplencia de la queja deficiente (iura novit curia) violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación y violación de la norma: al principio art. 69 numeral 7 de la Constitución, violación a la norma: articulo 397 parte infine, articulo 399 ambos del Código de Procedimiento Civil y b. Errónea aplicación de la figura jurídica de perención de instancia frente a actos procesales que la interrumpen. **Segundo medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falta de ponderación y mal uso de las pruebas. Violación al derecho da la prueba artículo 69 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

15.Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

16. En ese sentido, la sentencia núm. 427 de fecha 12 de julio de 2017 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20160566 de fecha 9 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que al los Jueces a-quo considerar que el señor [redacted] no demostró haber agotado la vía administrativa, sin darles a los hechos por ante ellos sometidos el sentido material de la verdad, que para el caso de que se trata existía la imposibilidad de materializar dicha transferencia vía administrativa como se indicó anteriormente; que al estar en discusión los derechos sobre el referido inmueble entre partes que se

disputan los derechos sobre una parte del inmueble, por ende, bajo esas circunstancias, es decir cuando hay un contestación de derecho y cuando el interesado no dispone de la documentación apropiada para el depósito ante el Registro de Título para realizar su transferencia, conforme mandato del artículo 96, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la única vía es la jurisdiccional, en consecuencia resulta evidente que la Corte a-qua incurre en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alega el recurrente, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada; sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso" (sic).

17. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estedel para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20145772 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de hacer constar los criterios fácticos que conforman el presente caso, valoró una solicitud de perención de recurso de apelación presentada por la parte recurrida [redacted], la cual fue acogida por el tribunal *a quo* conforme los argumentos contenido en ella y que son el punto de derecho cuestionado en el presente recurso de casación.

18. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos anteriormente expuesto y pone en relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el

segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto, que en el primer recurso de casación se planteó una errónea interpretación de derecho, desnaturalización, entre otros, referente a decisión que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda en homologación de acto de venta y ejecución de transferencia incoada por [redacted]; mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y hechos de la causa que originaron el fallo ahora impugnado, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de los recursos de casación

19. Mediante escrito depositado en fecha 27 de agosto 2025, la parte recurrente [redacted] solicita la fusión de las solicitudes núms. 2025-R0777529 y 2025-R0787337 del expediente [redacted]96, contentivos de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted]

María de Rijk, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión por estar dirigidos contra la misma sentencia.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

21. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes recurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

22. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

casación por no acreditarse el interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la mencionada ley de casación.

23. No obstante el pedimento planteado, por la solución que de oficio se adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

25. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue dirigido y notificado mediante acto núm. 417-2025 de fecha 4 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra [redacted] y [redacted], quienes presentaron sus medios de defensa y sobre el fondo; por otro lado, fue llamado como recurrido el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha comparecido ante esta corte; sin embargo, esta Tercera Sala evidencia además, que no fue notificado como recurrido [redacted] en el presente proceso, no obstante verificarse que este fue llamado como parte

del proceso ante los jueces de fondo, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

26. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, en un primer orden, respecto a [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

27. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso se advierte que la litis versa sobre derechos registrados en el marco de la homologación y ejecución del contrato de venta de fecha 7 de enero de 2005, celebrado entre [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted], respecto de los derechos

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

sobre la parcela núm. 438-D, Distrito Catastral núm. 17/3, Distrito Nacional, objeto del litigio. La actual parte recurrente en casación sostiene que es copropietaria junto con el vendedor, razón por la cual se opuso a la ejecución del referido contrato, el cual fue conocido y acogido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y recurrido en apelación conjuntamente por [redacted] y [redacted]. En el recurso de apelación tramitado ante el tribunal *a quo*, consta en el plano fáctico el reconocimiento y llamamiento al proceso como parte de [redacted], lo que originó varios aplazamientos para su notificación a audiencia, solicitud que fue promovida por la parte ahora recurrente. Ello evidencia que dicho señor es parte vinculada al objeto del litigio.

28. En ese orden, al haberse declarado perimido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], manteniéndose la decisión de primer grado que aprobó el contrato de venta cuya nulidad se pretende, resulta evidente que [redacted] es una parte que se benefició de dicha decisión.

29. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

30. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

31. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

32. En su memorial de defensa la parte recurrida principal [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la mencionada ley de casación.

33. No obstante el pedimento planteado, por la solución que de oficio que adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

34. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

35. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue dirigido y notificado mediante acto núm. 796-2025 de fecha 1º de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra [redacted], [redacted], quienes presentaron sus medios de defensa y sobre el fondo; por otro lado, fue

llamado como recurrido el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha comparecido ante esta corte; sin embargo, esta Tercera Sala evidencia además, que no fue llamado como recurrido [redacted], no obstante verificarse que este fue llamado como parte del proceso ante los jueces de fondo, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

36. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a [redacted] y sin necesidad de reiterar las valoraciones previamente expuestas sobre su vínculo indivisible con el presente proceso, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación. Tal inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impide examinar el memorial de casación, pues excluye el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

c) Sobre la solicitud de condenación por temeridad contra los recurrentes [redacted] *y* [redacted]

37. Finalmente, en sus memoriales de defensa respecto a ambos recurso de casación, la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera incidental, que sean declarados los recurrentes en casación más arriba señalados, temerarios o de mala fe y que sobre ellos se aplique la multa civil e indemnización en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso evidentemente improcedente, inadmisible y carecer de interés casacional al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 de casación.

38. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

39. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

40. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resulte inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, y sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que en el

presente caso no se puede establecer de manera plena, máxime cuando el fallo ha sido dado de oficio y en virtud de una causal distinta los planteados por ellos; que en consecuencia, los petitorios incidentales examinados deben ser rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted]; y por b) [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00106
Solicitud núm. 2025-R1089597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0542
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00090, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00106
Solicitud núm. 2025-R1089597
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Departamento Nacional de Investigaciones (DNI)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La solicitud de corrección por error material, en *adendum* al recurso de casación, fue depositada en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

3. El Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), no presentó defensa respecto del presente al recurso de casación, a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 15 de octubre de 2025, mediante acto núm. 1007/2005; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativo los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38

sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Mediante memorándum núm. 0001386, de fecha 6 de agosto de 2021, el director del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), desvinculó por conveniencia institucional a [redacted], quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, de fecha 31 de octubre de 2022, que declaró inadmisible el recurso.

6. Posteriormente, la referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte

de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-24-1854, de fecha 30 de septiembre de 2024, que casó la sentencia y envió el conocimiento del asunto ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

7. En ocasión del referido envío fue dictada la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00090, de fecha 13 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA IMPROCEDENTE el recurso de revisión interpuesto en fecha 10 de febrero de 2023, por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713, de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del recurso contencioso administrativo, interpuesto contra el Departamento Nacional de Investigaciones (DND, y los Licdos. [redacted] y [redacted], conforme los motivos expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el proceso, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la Procuraduría General Administrativa**. CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de ley por errónea aplicación del artículo 12 de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** Falta de motivación y contradicción en los fundamentos de la sentencia. **Tercer medio:** Violación

al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución). **Cuarto medio:** Violación al derecho constitucional a la seguridad social (arts. 60 y 61 de la Constitución). **Quinto medio:** Error de derecho en la valoración del principio de eficacia administrativa y la nulidad del acto. **Sexto medio**: Inobservancia del mandato de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de reenvío" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

9. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia, es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

10. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia conocerá de los recursos de casación respecto de la materia de su competencia interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho, mientras que las salas reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007.

terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas o sobre puntos mixtos.

11. Respecto de la competencia de Salas Reunidas de la corte de casación, el Lcdo. [redacted], citando a FAYE, nos señalada que: *éstas solo tienen jurisdicción para hacer cesar el conflicto existente en un proceso, sobre un punto de derecho, entre una de las Cámaras de la Corte de Casación y dos cortes de apelación o tribunales apoderados sucesivamente del asunto. Es necesario que haya identidad de causa, de partes, de calidad y de medios; se requiere que la doctrina profesada por el fallo atacado y que le sirve de base esté en contracción manifiesta con aquella que ha sido adoptada por la Corte de Casación y que ha motivado la anulación de la primera sentencia…*[2] (sic).

12. De lo anteriormente expuesto se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los segundos recursos de casación cuando se fundamenten en el mismo punto de derecho, para que las salas reunidas sean competentes es necesario que haya un conflicto entre el tribunal de envío y la Tercera sala, lo que no sucede en la especie.

[2] [redacted], Napoleón R. La Casación Civil dominicana, pág. 661.

13. En efecto, en fecha 30 de septiembre de 2024 esta Tercera Sala emitió la sentencia núm. SCJ-TS-24-1854, mediante de la cual casó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00303, de fecha 28 de abril de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, sobre la base de que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de omisión de estatuir, por el hecho de emitir una sentencia que no ponderó con razones válidas, suficientes y justificadas sobre una parte de los pedimentos formales planteados en audiencia de fecha 11 de abril de 2023 por el señor [redacted] y en consecuencia, procedió a remitir el conocimiento del recurso contencioso administrativo a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

14. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-1854, antes descrita, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que, presuntamente, se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos a

los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

15. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 10 de octubre de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su segundo y tercer medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una *falta de motivación, contradicción en los fundamentos de la sentencia, violación al derecho de defensa y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 de la Constitución),* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

29. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que la sentencia impugnada carece de motivación y contradicción en los fundamentos en violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 69.7 de la Constitución y 12 de la Ley núm. 2-23 omitiendo estatuir sobre las pruebas aportadas. Que el tribunal *a quo* declaro inadmisible el recurso sin conocer el fondo obstaculizando el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

30. Continúa argumentando el recurrente, que el tribunal *a quo* despojo al recurrente de su derecho de acceso a la justicia al declarar inadmisible el recurso de revisión sin conocer el fondo incurriendo en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución.

31. Que independientemente de haber agrupado los medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinados por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"19. A propósito de lo anterior expuesto, este Colegiado procedió a analizar y revisar minuciosamente los argumentos de las partes, así como, los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, y, pudo advertir, que la parte recurrente, señor [redacted], depositó como nuevos documentos los siguientes: a) Fotocopia de la comunicación núm. 288, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el director de asuntos civiles del Estado Mayor, Conjunto, MIDE, dirigida al ministro de Defensa. Fotocopia de la comunicación núm. 045, de fecha 11 de octubre de 2022, emitida por el subdirector de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública, MIDE (OLIP). Fotocopia de primer endoso núm. 42994 de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por el Ministerio de Defensa de S[redacted], D.N., contentivo de la solicitud de acceso a la información pública. Fotocopia del" memorándum núm. 0001386, de fecha 06 de agosto de 2021 sobre desvinculación de señor [redacted]. Fotocopia del segundo endoso núm. 5600 de fecha 14 de octubre de 2022, emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, al director administrativo de la referida junta, en solicitud de información. Fotocopia de tercer endoso núm. 4079 de fecha 19 de octubre de 2022, emitida por el director administrativo de la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dirigida al presidente de la referida junta, en solicitud de información, sobre los aportes realizados a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas. Fotocopia del cuarto endoso núm. 5694 de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, dirigido al Ministerio de Defensa, en solicitud de información. Fotocopia de quinto endoso núm. 44627 de fecha 24 de octubre de 2022, emitido por el Ministerio de Defensa, S[redacted], D.N., dirigido al

subdirector de la Oficina de Libre Acceso a la Información Pública del Ministerio de Defensa, en solicitud de información. Fotocopia del primer endoso núm. 46985 de fecha 4 de noviembre de 2022, contentivo de la solicitud de acceso a la información pública contentivo de la solicitud de acceso a la información pública. Fotocopia de oficio núm. 288 de fecha 11 de octubre de 2022, contentivo de la solicitud de acceso a la información pública. k) Fotocopia de oficio núm. 045 de fecha 11 de octubre de 2022, contentivo de la solicitud de acceso a la información pública. Fotocopia del formulario de Acceso a la Información Pública de fecha 31 de octubre de 2022. m) Fotocopia de oficio núm. 316 de fecha 01 de noviembre de 2022, contentivo de la solicitud de información. n) Fotocopia de oficio núm. 047 de fecha 01 de noviembre de 2022, contentivo de la solicitud de información. 0) Fotocopia de oficio núm. 605, de fecha 07 de noviembre de 2022, dirigida al director administrativo de la Junta de Retiro de Fondos y Pensiones, en solicitud de información. p) Fotocopia del Cuarto Endoso núm. 6087, de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por el general de Brigada, ERD, dirigida al ministro de Defensa. q) Fotocopia de la certificación núm. 2234221, de fecha 8 de diciembre de 2021, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, en la que hace constar, que, "por medio de la presente hacemos constar que, en los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 08/diciembre/2021, el (la) ciudadano(a) [redacted] [redacted] número de Seguridad Social (NSS) 16525627-5, documento de identidad núm. [redacted], no ha cotizado a la Seguridad Social". r) s) Formulario de solicitud de Acceso a la información pública núm. SAIP-SIP-000-72113, de fecha 31 de octubre de 2022, mediante el cual, el hoy recurrente, solicitó lo

siguiente: "Por medio de la presente solicitamos una certificación donde se haga constar la inscripción y aportes realizados a la dirección de Jubilaciones y Pensiones de las Fuerzas Armadas de los excolaboradores que listamos a continuación (...); [redacted]". Tercer Endoso núm. 5112 de fecha 08 de noviembre de 2022, emitido por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas, mediante el cual, se establece lo siguiente: "Devuelto respetuosamente, remitiendo a ese despacho, la información requerida relacionada a los aportes realizados a la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones. Haciendo de su conocimiento que los nombres detallados en el cuadro más abajo corresponden a la información registrada a la fecha en nuestro sistema en el orden de la solicitud recibida. Cualquier información adicional, deberá ser suministrada directamente en el DNI".

NO.	NOMBRE	CEDULA	AÑO	SUELDO	MENSUAL 7%	ELEVACIONES	MENSUAL 7%
1	DEYDANIA BONILLA DE LOS SANTOS	001-1815933-4	2011	$7,000.00	$490.00		
5	ELIZABETH GUZMAN AVILA	001-1801506-4	2011	$5,800.00	$406.00	$19,800.00	$1,386.00
6	JUAN DANIEL JONES CRUZ	001-1342720-7	2021	$10,000.00	$700.00		
8	ADDEL OZUNA	402-1030245-7	2021	$27,000.00	$1,890.00		
10	JULISSA D. REYES RICART	001-1342720-7	2011	$11,000.00	$770.00	$35,100.00	$2,457.00
11	GENDY SANCHEZ	001-1804153-2	2011	$6,923.00	$484.61		
13	KENIA SEGURA	001-0927716-0	2011	$7,820.00	$547.40		
14	ARLETT YARYAURA SANCHEZ	001-1815933-4	2021	$55,000.00	[illegible]		

En el orden que antecede, esta Cuarta Sala, una vez examinado el recurso de revisión intervenido, es de criterio que si bien es cierto, el recurrente aportó al proceso una serie de documentos nuevos [descritos en el apartado19], no menos cierto es que dicho recurrente no cumplió con su deber de establecer y probar las causas de fuerza mayor o que no pudo obtener las referidas pruebas por culpa de la otra parte;], que le imposibilitaron presentar los mismos en el recurso principal; por lo que, procede a declarar improcedente

el recurso de revisión interpuesto por el señor [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00713 de fecha 31 de octubre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 literales (d y g) de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

33. Resulta importante señalar a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de un recurso de revisión regido por las disposiciones del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47, mediante el cual la parte recurrente pretendía la revisión de la sentencia núm. 0030-04-2022-S5SEN-00713 de fecha 31 de octubre de 2022, en virtud de los literales "d y g" *Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*, recurso que fue declarado improcedente por no cumplir con las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

34. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina*

clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …[5].

35. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

36. Sobre la falta de motivaciones. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que*

5 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6] .

37. En ese tenor, es menester aclarar, que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin

[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[7].

38. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la recurrente puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre lo alegado, justificando que no se configuraron las causales d) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 por no justificar las causas de fuerza mayor que imposibilitó presentarlas en el recurso principal[8], esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que llevó a la improcedencia del recurso de revisión, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia el rechazo de los medios examinados.

[7] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367
[8] Considerando núm. 19 de la pág. 19 de la sentencia impugnada.

39. Sobre la omisión de estatuir**.** Al respecto, la jurisprudencia constante de la materia que establece que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega *para permitir a la Suprema Corte de Justicia apreciar si la corte incurre en el vicio alegado y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio*[9].

40. Para verificar la alegada omisión de estatuir esta Tercera Sala ha podido advertir que en el cuerpo de la sentencia impugnada constan transcritas en las páginas 5-7 las pretensiones y conclusiones de la parte recurrente y las consideraciones del tribunal *a quo* específicamente en que si bien existen nuevos documentos, el recurrente no estableció las causas de fuerza mayor que impidieron sean presentada en el recurso contencioso administrativo no evidenciando que los jueces del fondo hayan incurrido en una omisión de estatuir, puesto que se pronunciaron sobre todos los pedimentos que de manera formal se hicieron mediante las conclusiones de las partes, valorando además el conjunto de pruebas depositadas en ocasión del recurso de revisión, concediendo valor probatorio a aquellas que permitieron comprobar la realidad de los hechos alegados por las partes,

[9] Sent. 9 de octubre de 2002, BJ. 1103, págs. 873-880.

por lo que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada, razones por las que procede rechazar este aspecto examinado.

41. Sobre la contradicción de motivos. Ha sido jurisprudencia constante que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[10].

42. En cuanto a los alegatos de contradicción de motivos, es preciso indicar que *para que se configure la contradicción de motivos es necesario que las afirmaciones que se pretendan contradictorias sean de forma tal que la existencia de una excluya o aniquile la posibilidad o existencia de la otra*[11]; en el presente caso,

[10] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213.
[11] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 14 de mayo de 2008, BJ. 1170.

contrario a lo alegado por la parte recurrente, esta Tercera Sala no comprueba la contradicción denunciada, ya que, conforme lo establecido en la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* valoró la instancia contentiva del recurso de revisión la cual fue declarada improcedente por no cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 38 literales d) y g) de la Ley núm. 1494-47. De ahí que de dichas consideraciones esta corte de casación no verifica la argüida contradicción entre los motivos de la sentencia o estos con su dispositivo que las hagan inconciliables entre sí, motivos por los cuales se desestima este aspecto del medio.

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

43. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el primer, cuarto, quinto y sexto medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una violación de ley por errónea aplicación

del artículo 12 de la Ley núm. 107-13, violación al derecho constitucional a la seguridad social (arts. 60 y 61 de la Constitución), error de derecho en la valoración del principio de eficacia administrativa y la nulidad del acto e inobservancia del mandato de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia de reenvío, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

44. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional

transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00090, de fecha 13 de marzo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00767
Solicitud núm.: 2024-R0246579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0632

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación parcial interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00618 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00767
Solicitud núm.: 2024-R0246579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de mayo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los doctores [redacted] y Nassef [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación parcial fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y Arseyi M. Jiménez Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 27 de enero de 2025, suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica

de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con cuatro de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. En fecha 12 de noviembre de 2021 la Cámara de Cuentas de la República Dominicana le comunica al señor [redacted] el informe provisional sobre la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico núm. AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la empresa General Supply Corporations, SRL., con la finalidad de que en diez (10) días haga sus reparos.

6. En fecha 23 de noviembre de 2021, el señor [redacted], solicitó una prórroga de diez (10) días adicionales para realizar los reparos correspondientes al referido informe.

7. En fecha 24 de noviembre de 2021 la Cámara de Cuentas rechazó la solicitud de prórroga.

8. En fecha 2 de diciembre de 2021 la Cámara de Cuentas notificó al señor [redacted] el informe final sobre la investigación especial practicada al suministro de material asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y la empresa General Supply Corporation,

S.R.L., así como la resolución núm. AUD-X-2021-005, emitida esa misma fecha.

9. No conforme con dicha resolución, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de su declaratoria de nulidad, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00618 de fecha 31 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

''**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, de fecha 12 de enero de 2022, interpuesto por el señor [redacted], contra la Resolución núm. AUD-X-2021-005, de fecha 02 de diciembre de 2021, dictada por la CÁMARA DE CUENTAS, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente recurso, en consecuencia, ANULA la Resolución núm. AUD-X-2021-005, de fecha 02 de diciembre de 2021, dictada la CÁMARA DE CUENTAS, únicamente en cuanto al numeral 7 del artículo 2 de su dispositivo, y la CONFIRMA en cuanto a los demás aspectos; por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes y la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo'' (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00767
Solicitud núm.: 2024-R0246579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

III. Medio de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación parcial el siguiente medio: "**Primer motivo:** Violación a la tutela judicial efectiva; ausencia de motivación. **Segundo medio:** La falta de motivación; desnaturalización del Derecho; falta de valoración de la prueba. **Tercer medio:** Errónea aplicación del Derecho: Extralimitación de las funciones. **Cuarto medio:** Motivación de la sentencia: contradicción de motivos." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

12. Previo al examen del recurso de casación parcial, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD).

13. Al tratarse la especie Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá

declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado.

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

14. En su memorial de defensa, la parte recurrida Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), planteó que el recurso que se analiza deviene inadmisible debido a que la parte recurrente no acreditó el interés casacional.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores;*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 23 de mayo de 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00767
Solicitud núm.: 2024-R0246579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente señor [redacted] se advierte que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación propuestos propone alegatos fundados en una supuesta *violación a la tutela judicial efectiva cometida al momento de emitir la decisión objeto de casación; ausencia de motivación* y *falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

---

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, los cuales se examinan en conjunto por estar vinculados y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* reconoce en la decisión impugnada los siguientes hechos a controvertir: *A. Violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración por no haber garantizado la participación del señor* [redacted] *en tiempo oportuno. B. Violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración por proscribir la posibilidad de aportar elementos de convicción determinantes para el caso que nos ocupa. La CCRD ha omitido referirse a los documentos y piezas probatorios aportados. E Violación del principio de congruencia establecido por el artículo 28, literal a, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Se ha omitido dar respuesta adecuada y razonable a los planteamientos esbozados por el señor* [redacted]. *D. Violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración ante la ausencia absoluta de motivación racional y adecuada. Para desestimar los reparos y observaciones realizados por el señor* [redacted] *no se han vertido mínimas justificaciones o motivaciones racionales. E. Extralimitación de competencia y violación a los artículos 138 de la Constitución, 12, numeral 2, de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la*

Administración Pública, y 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La Cámara de Cuentas se ha ceñido a revisar la conformidad a derecho de contrataciones realizadas por el MOPC, atribución que es exclusiva de la jurisdicción contencioso administrativa. F. Falso supuesto de hecho. Violación a los principios de objetividad y de verdad material. A decir de la CCRD, una de las "irregularidades" que ha verificado en ese informe es la supuesta inexistencia de disposición -de alguna naturaleza- que respalde los pagos realizados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones al Banco de Reservas. Sin embargo, como fuere reivindicado en el escrito de reparos, esas Operaciones fueron parte de facilidades autorizadas por la Junta Monetaria con la finalidad de viabilizar la construcción de obras del Estado con crédito otorgados por el Banco de Reservas. La causa de esa "irregularidad" es un acto administrativo emanado de la Administración Monetaria y Financiera, cuyo contenido discrecional y valoración técnica nunca fueron cuestionados y, justo por eso, se trata de un acto firme y consentido por el mismísimo Estado dominicano. Que, se trató de un conjunto de objeciones fundadas y fundamentadas de manera independiente, y que atendían a distintas faltas en el razonamiento de la Cámara de Cuentas, aunque estuvieran vinculadas por la violación del debido proceso administrativo, sin embargo, la jurisdicción *a quo* se limita a responder de manera resumida, sucinta y parcial algunos de

los argumentos presentados por el hoy exponente en su recurso contencioso administrativo.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, por ejemplo, en las páginas 10 a la 16 combina la respuesta a todos los argumentos, con excepción del último. Es importante tomar en cuenta que, de esas páginas, una entera es una cita el dispositivo de la resolución de la Cámara de Cuentas atacada y un exordio de una página y media relativo a la teoría del debido proceso. Que el tribunal *a quo* resuelve los argumentos presentados por el recurrente apenas cuatro páginas.

30. Manifiesta además la parte recurrente, que el tribunal *a quo* vulneró el precedente núm. TC/0009/13 relativo a la motivación de las sentencias al obviar hacer un análisis de que el hoy exponente se le respeto el derecho al debido proceso cuando se le notificó el informe preliminar con un plazo de solamente diez (10) días para hacer sus observaciones y reparos, lo cual constituyo el argumento a) del hoy recurrente.

31. En relación con lo invocado, del análisis de la sentencia impugnada —depositada en ocasión del presente recurso de casación—, esta Tercera Sala pudo constatar que el tribunal *a quo* dejó plasmado lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00767
Solicitud núm.: 2024-R0246579
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa parcialmente

‘‘8. La parte recurrente, señor [redacted], sostiene que debe ser revocado el acto atacado, alegando entre otras cosas, lo siguiente: “A. Violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración por no haber garantizado la participación del señor [redacted] en tiempo oportuno. B. Violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración por proscribir la posibilidad de aportar elementos de convicción determinantes para el caso que nos ocupa. La CCRD ha omitido referirse a los documentos y piezas probatorios aportados. C. Violación del principio de congruencia establecido por el artículo 28, literal a, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. Se ha omitido dar respuesta adecuada y razonable a los planteamientos esbozados por el señor [redacted]. D. Violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración ante la ausencia absoluta de motivación racional y adecuada. Para desestimar los reparos y observaciones realizados por el señor [redacted] no se han vertido mínimas justificaciones o motivaciones racionales. E. Extralimitación de competencia y violación a los artículos 138 de la Constitución, 12, numeral 2, de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y 3, numeral 1, de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. La Cámara de Cuentas se ha ceñido a revisar la conformidad a derecho de contrataciones realizadas por el MOPC, atribución que es exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. F. Falso supuesto de hecho. Violación a los principios de objetividad y de verdad material. A decir de la CCRD, una de las "irregularidades" que ha verificado en ese informe es la supuesta inexistencia de disposición -de alguna naturaleza- que respalde los pagos realizados por el Ministerio de Obras

Públicas y Comunicaciones al Banco de Reservas. Sin embargo, como fuere reivindicado en el escrito de reparos, esas operaciones fueron parte de facilidades autorizadas por la Junta Monetaria con la finalidad de viabilizar la construcción de obras del Estado con crédito otorgados por el Banco de Reservas. La causa de esa "irregularidad" es un acto administrativo emanado de la Administración Monetaria y Financiera, cuyo contenido discrecional y valoración técnica nunca fueron cuestionados y, justo por eso, se trata de un acto firme y consentido por el mismísimo Estado dominicano'' (sic).

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''En cuanto al debido proceso administrativo, la buena administración, el principio de congruencia y la falta de motivación 11. La parte recurrente, señor [redacted], sostiene que debió haber sido notificado de la acción fiscalizadora realizada por la CÁMARA DE CUENTAS, desde su inicio, y no casi al culminar el mismo, otorgando solo 10 días para los reparos de lugar, con lo que dicha actuación, alega, vulnera el debido proceso administrativo. Agregan, que existen incongruencia en determinados puntos de la resolución atacada, así como falta de motivación. 12. Por su lado, la CÁMARA DE CUENTAS sostiene que la entrega de credencial al Ing. [redacted], actual ministro de MOPC, y no a los ejecutores de los procesos objeto de fiscalización, no es excluyente ni vulneradora de las oportunidades que se otorguen a los exfuncionarios de ser oídos y dar las explicaciones y aportar las documentaciones que consideran pertinentes. Agregan, que el plazo de 10 días laborables para la realización de réplicas no se contrae a un mero capricho u atropello de parte de la Cámara de Cuentas, sino que se trata del plazo previsto y establecido en el artículo 39

del Reglamento No. 06-04, el cual, además, constituye un eslabón de nuestro procedimiento auditor garantista. 13. Sobre este aspecto, es importante señalar que el debido proceso ha sido desarrollado, en derecho comparado, por la Corte Constitucional Colombiana, cuando señala "la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". (Sentencia C-034/14) 14. Nuestra Carta Magna establece, en su artículo 69, que toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, en cuyo literal 10 se especifica que las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa, mandato constitucional reflejado en la ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas con la Administración Pública1 ." 15. Al respecto, nuestro Tribunal Constitucional, ha expresado que: "Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10), del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…) En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor

compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…)". (Sentencia TC 133/14 del 8 de julio del año 2014). 16. De lo anterior se desprende, que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 17. En ese tenor, el respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse. (Sentencia TC/0048/12). 18. En cuanto al proceso de auditoría, establece el artículo 30 de la Ley 10-04, que la Cámara de Cuentas realizará el control externo mediante auditorías financiera y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables y el Código de Ética del Auditor Gubernamental. 19. Asimismo, dispone el artículo 36 de la referida Ley que, en el transcurso del examen, los auditores gubernamentales mantendrán constante comunicación con los servidores de la entidad u organismo auditado, dándoles oportunidad para que presenten pruebas o evidencias documentadas e información verbal pertinente a los asuntos sometidos a examen. 20. Aunado a esto, el artículo 39 del reglamento número 06-04, de aplicación de la Ley 10-04, dispone que una vez realizadas las actuaciones de fiscalización y previo a la redacción del correspondiente informe definitivo, los auditores de la Cámara de Cuentas redactaran un informe provisional que deberá ser remitido a los organismos

o personas físicas o jurídicas fiscalizadas contentivo del resultado de la labor fiscalizadora, las cuales en el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de estos resultados que se les otorgue, podrán realizar sus reparos así como aportar los documentos que entiendan pertinentes en relación con la fiscalización realizada. 21. De lo artículos anteriormente señalados se extrae lo siguiente: a. En cuanto a lo estipulado en el artículo 36 de la ley 10-04, los auditores actuantes mantendrán una comunicación constante con los servidores del organismo auditado, no así con ex empleados de la misma, debido a que los funcionarios actuales son los que tienen el control de la información que la entidad maneja. b. La ley no establece la obligación de otorgar prórrogas para los reparos. c. La parte recurrente no aporta documentación ni argumentos al caso que sugieran que estos pudieran presentar pruebas imprescindibles adicionales, las cuales no fueron aportadas ante la Administración de forma oportuna, por fuerza mayor. 22. Los párrafos precedentes sugieren que, contrario a lo alegado por la impetrante, la Cámara de Cuentas no violentó el debido proceso y la buena administración, en razón de que los auditores de dicha entidad actuaron acorde al procedimiento establecido de acuerdo al control externo aplicado. 23. En otro orden, sobre la falta de motivación, la parte recurrente argumenta que la recurrida institución, ha desestimado sus reparos sin la debida motivación, realizando mínimamente las valoraciones que le han llevado a desestimar las alegaciones planteadas por este. Específicamente, la impetrante argumenta en su instancia introductiva de recurso sobre dos escenarios en los cuales la Administración ha incurrido en esta alegada falta de motivación: 1- Sobre la licencia del proveedor para efectuar actividades en el mercado de petróleo y sus derivados. 2- Sobre la diferencia en AC-30 importado vs facturado. 24. La recurrida, por su lado, afirma que la parte recurrente confunde la motivación y respuesta concisa con la ausencia de motivación con relación a las consideraciones contenidas en el informe resultante de la investigación

especial practicada respecto de los reparos y observaciones presentados por el señor [redacted]. 25. Según el informe final en base al cual se realizó la resolución hoy impugnada, los puntos anteriores fueron rechazados por los siguientes argumentos, respectivamente: 1- "En virtud de lo que establece el Decreto núm. 307-01, entre la documentación soporte enviada en réplica, la entidad no remitió la licencia del proveedor para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados"; 2- "Con respecto a la temperatura no nos es posible llegar a la misma conclusión que la remitida en la respuesta del Lic. Castillo, en virtud de que los documentos de declaración aduanera no indican la temperatura del producto." 26. Al respecto, el Tribunal señala que el decreto núm. 307-01, que aprueba el Reglamento para la Aplicación de la Ley Tributaria de Hidrocarburos, núm. 112-00, en su artículo 6, establece lo siguiente: "Para su debido control, la SEIC establecerá un registro de las empresas que están autorizadas a incursionar en el negocio de 1os combustibles." 27. Asimismo, el artículo 6.1 del referido decreto, sostiene: "Las solicitudes de licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados se presentarán ante la SEIC, la cual dictará la resolución correspondiente, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante" 28. Sin desmedro de lo dispuesto en el decreto 307-01, en fecha 17 de mayo de 2003, fue emitido el decreto 503-03, que declara de alta prioridad, para los fines de ejecución de las obras viales que realiza el Gobierno Dominicano, disponer en el mercado local de los productos y subproductos derivados del petróleo, necesarios para la preparación de la pavimentación de las obras viales en todo el territorio nacional. 29. Este decreto, en su artículo 1, dispone: "Se declara de alta prioridad, para los fines de la ejecución de las obras viales que realiza el Gobierno dominicano, en todo el territorio nacional, disponer en el mercado local de los productos derivados del petróleo, denominados AC-30 y el subproducto RC-2 o su equivalente, necesarios para la preparación de la pavimentación de las obras viales en todo

el territorio nacional." 30. De igual manera, el artículo 2 del referido decreto, dispone: "Se libera la importación, el manejo y la comercialización de los productos señalados para que cualquier persona física o jurídica, nacional o extranjera, pueda incurrir en la negociación de dicho producto, mediante el libre comercio." 31. Lo anterior sugiere que, en lo que se refiere a los derivados del petróleo denominados AC-30, no se requiera de una licencia especial para su comercialización, aspecto que debió ser tomado en cuenta por la recurrida al momento de emitir su opinión. 32. Ahora bien, en el caso de la temperatura de los productos comercializados, según se extrae el USB aportado al expediente, se puede observar 3 facturas, la prueba número 11 del anexo H, el "bill of landing", de fecha 10 de febrero de 2017, prueba número 18 del anexo H, y un "certificado de cantidad", fecha 25 de octubre de 2016, prueba número 09 del anexo H en las que se verifica que se indica la temperatura de los productos comercializados, con las siguientes observaciones: i. la primera factura está casi totalmente ilegible. ii. la segunda es de fecha y con galones diferentes a los impugnados por la recurrida, y iii. la tercera contiene fecha y cantidad de galones similar a la que aparece en el documento de embarque núm. BCIA164501, suministrado en el Informe realizado por la recurrida. 33. En ese orden, al verificar la tercera prueba mencionada, la misma establece una cantidad de 1,251,299.198 galones, a 60 grados farenheit, sin embargo, este documento no explica por qué la factura NCF[redacted], de fecha 04 de enero de 2017, contiene solo 1,281,000 galones, máxime cuando esta última no describe la temperatura del producto adquirido, siendo correcta la conclusión de la recurrida en ese sentido. En cuanto a la extralimitación de competencias 34. La parte recurrente alega que la recurrida Cámara de Cuentas ha incurrido en una actuación afectada de incompetencia manifiesta, en vista de que ha ignorado la presunción de legitimidad de los actos administrativos, para extralimitarse a ejercer consideraciones sobre una cuestión que son atribuciones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa. 35. Por su

lado, la recurrida sostiene que es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del estado, de acuerdo con la Constitución. Afirma la recurrida, que sugerir una supuesta extralimitación de competencias por el hecho de haber ejercido sus facultades constitucionales y legales en la realización de la investigación especial que se trató, deja en evidencia el desconocimiento del recurrente en el marco de ese órgano, así como de sus atribuciones. 36. Según estipula el artículo 248 de la Constitución, la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Tiene personalidad jurídica, carácter técnico y goza de autonomía administrativa, operativa y presupuestaria. Estará compuesta de cinco miembros, elegidos por el Senado de la República de las ternas que le presente la Cámara de Diputados, por un período de cuatro años y permanecerán en sus funciones hasta que sean designados sus sustitutos. 37. Puede apreciarse, entonces, como bien ha sido establecido por nuestro Tribunal Constitucional, que la competencia de este órgano va mucho más allá de la sola gestión financiera. Sostiene el referido tribunal, que la fiscalización sobre la adecuada tramitación de los procesos administrativos remite a un amplio abanico de competencias que se extienden a la verificación sobre el respeto de los contenidos de los términos de referencia en los procesos públicos de licitación para la adjudicación de obras, entre otras muchas cuestiones de alto interés para la ciudadanía2 . 38. En ese sentido, y como ya se ha explicado en los párrafos precedentes, la Cámara de Cuentas realiza el control externo mediante auditorías financiera y de gestión, estudios e investigaciones especiales, debiendo los servidores responsables de su ejecución, en todos los niveles jerárquicos, cumplir las leyes, disposiciones reglamentarias y normativas aplicables y el Código de Ética del Auditor Gubernamental3 . 39. Con el fin de analizar los límites de la competencia de la recurrida al realizar la resolución atacada, extraemos el dispositivo de la

misma, el cual reza lo siguiente: ARTÍCULO PRIMERO: APROBAR, como al efecto APRUEBA, el Informe Final de la investigación especial practicada al suministro de Material Asfáltico AC-30 entre el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y la Empresa General Supply Corporation, S.R.L., y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución. ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR, como al efecto DECLARA, que después de haber expuesto los detalles de los hallazgos reportados, procede presentar las conclusiones acerca de las inobservancias e irregularidades detectadas en relación a los procesos de suministro de material asfáltico AC-30, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n, 131-12060-1: 1. Limitación en el alcance de la investigación. 2. Contratación sin evidencia del proceso de selección. 3. Ejecución de contrato sin evidencia de poder especial presidencial. 4. Contrato sin cláusula del monto contratado. 5. Contrato sin evidencia de registro en la Contraloría General de la República. 6. Adquisición de cemento asfáltico AC-30 sin evidencia de apropiación presupuestaria. 7. Adquisición de derivados de petróleo a empresa sin evidencia de licencia. 8. Ausencia de certificado de calidad y ensayos de verificación del AC-30. 9. Impuestos y recargos dejados de percibir por el Estado ascendentes a RD$171,999,103. 10. a) Diferencia en AC-30 importado vs. facturado, por la cantidad de 2,884,623 galones, equivalente a RD$359,712,488. 10. b) Diferencia en la factura NCF[redacted] de fecha 4 de enero de 2017, facturado versus importado, por la cantidad de 29,265 galones, equivalente a RD$4,787,024. 11. Excedentes de cantidad, sin evidencia de ajustes de precio, por la suma de RD$3,767,329. 12. Pagos en exceso al monto contratado, sin justificación, por un monto de RD$484,117,400. 13. Pagos realizados, sin evidencia de certificación DGII y TSS, ascendentes a RD$422,992,993. 14. Por concepto del contrato de línea de crédito suscrito entre el Ministerio de Obras Públicas y el Banco de Reservas, que establece la

retribución del 10% en calidad de gasto por los servicios de diseño, administración e implementación del programa, se pagaron sin evidencia de soporte documental el monto de RD$3,500,000,000. ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, como al efecto REMITE, la presente resolución al ente auditado, a los exministros y al ministro de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), a la Dirección General de Contrataciones Públicas, a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y a la Procuraduría General de la República, atención Procuraduría Especializada en la Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), así como a cualquier organismo contemplado en la ley, a efectos de que observen las disposiciones de los artículos 47, 48, 49 y 54 de la Ley n. 10-04, de fecha 20 de enero del año 2004, y procedan con las medidas pertinentes, en ocasión de las conclusiones de la investigación especial realizada, que evidencian, que después de haber expuesto los detalles de los hallazgos reportados, procede presentar las conclusiones acerca de las inobservancias e irregularidades detectadas en relación a los procesos de suministro de material asfáltico AC-30, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) por la empresa General Supply Corporation, S.R.L., RNC n. [redacted]; y del Informe Legal que expresa, que los principales directivos de la entidad intervenida, actuando en ocasión del desempeño de sus atribuciones y funciones, no observaron las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y normativas de cumplimiento obligatorio para los administradores de recursos públicos. 40. Lo anterior sugiere que la Cámara de Cuentas, al emitir su opinión sobre cómo fueron manejadas las operaciones comerciales entre una entidad del Estado, como lo es el Ministerio de Obras Públicas, con particulares o entidades del ámbito privado, en base a procesos administrativos de licitaciones, lo hace dentro de la esfera de sus facultades constitucionales y legales, debido a que no está

declarando la ilegalidad de ciertas actuaciones, emitiendo algún tipo de sanción, sino que llega a ciertas conclusiones en razón de la investigación especial solicitada por el Lic. [redacted], mediante comunicación núm. PEPCA:3321-2021, de fecha 13 de mayo de 2021, a esa entidad, lo que es correcto, pues como ya se ha explicado en los párrafos anteriores, esta se encuentra dentro de sus facultades. Sobre el falso supuesto de hecho 41. La parte recurrente aduce que la supuesta falta de evidencia que exteriorice los montos adeudados al momento de los pagos, entre ellas, falta de facturas de que avalen las cifras de las facilidades certificadas por el Ministerio de Obras Públicas al banco de reservas, es una situación que supone un desconocimiento a un acto de política monetaria emanada por la Junta Monetaria y ejecutada por el Banco Central. 42. Por su lado, la parte recurrida aduce que estas alegaciones constituyen meras presunciones no demostrables, dado que la cantidad y calidad de las evidencias que sustentan el informe se corresponden con la documentación suministrada por los administradores de la entidad. 43. Al respecto, el artículo 18 del Decreto núm. 526-09, que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 126-01, dispone que "las transacciones son los hechos económicos y financieros que afectan o pueden afectar el presupuesto o el patrimonio de un organismo o institución, están soportadas por un comprobante, se expresan en el monto monetario que corresponde a cada una de ellas y se reflejan en los registros contables." 44. Simultáneamente, el artículo 64 del referido decreto, dispone que "toda entidad, funcionario o persona que recaude, reciba, pague o custodie fondos, valores o bienes del Estado, tiene la obligación de rendir cuenta de la administración a su cargo, especificando la documentación de soporte de los registros realizados y las condiciones de su archivo." 45. Se puede observar en el informe final en cuestión, que la Cámara de Cuentas emitió como conclusión al falso supuesto de hecho alegado por el hoy recurrente, sobre la valoración de las facturas que avalan los pagos dados al

Banco de Reservas, lo siguiente: "A falta de evidencia que exteriorice los montos adeudados al momento de los pagos de las cesiones de crédito otorgadas a los contratistas y suplidores, facturas que avalen las cifras de las facilidades certificadas por el MOPC al Banco de Reservas, de manera individualizada, que permita corroborar y cuantificar, lo vinculante al Ministerio, la condición se mantiene." 46. En ese orden, la recurrente no deposita las facturas solicitadas por la Cámara de Cuentas, o prueba alguna que justifique la falta de estas, por lo que dicha observación de irregularidad realizada por la Cámara de Cuentas, en ese aspecto, es correcta, sin demostrarse lo contrario. 47. Finalmente, luego de haber analizado los argumentos de las partes, así como el legajo probatorio aportado al expediente, el Tribunal ha podido observar que la Cámara de Cuentas ha dictado la resolución atacada en apego a la Constitución y a la legislación establecida, con la excepción descrita más arriba, sobre la licencia que se requiere para comercializar el derivado del petróleo AC-30. 48. No obstante, resulta importante aclarar a la parte recurrente, que este vicio no constituye un motivo para declarar la nulidad total de la resolución núm. AUD-X-2021-005, de fecha 02 de diciembre de 2021, hoy recurrida, sino parcial, por lo que este Tribunal procederá con anular el numeral 7 del artículo 2 de su dispositivo, confirmándola en cuanto a los demás aspectos, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia'' (sic).

33. Resulta útil establecer que ha sido línea jurisprudencial constante que los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean ellas principales, subsidiarias o incidentales, lo

mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción; que además, la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada[3].

34. Por otro lado, es pertinente resaltar que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil -supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso[4].

35. En esa tesitura, tal y como sostuvo la parte recurrente en su primer y segundo medio de casación, el tribunal *a quo* no emitió motivación alguna sobre las argumentaciones referentes a la aducida (a) violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena

[3] SCJ-TS-23-0459, 28 de abril 2023. [redacted]. 1349.
[4] *Idem*.

administración por no haber garantizado la participación del señor [redacted] en tiempo oportuno; así como la supuesta (b) violación a los derechos fundamentales al debido procedimiento administrativo y a la buena administración por proscribir la posibilidad de aportar elementos de convicción determinantes, las cuales fueron plasmadas en su instancia del recurso contencioso administrativo -tal y como se desprende de la sentencia impugnada-. En consecuencia, esta Tercera Sala procede a casar parcialmente con envío la sentencia objeto de estudio.

36. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación parcial de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

37. Debe comprenderse que se casa parcialmente la decisión en vista de que el recurrente no impugnó, obviamente, puntos que le favorecen, por lo que no pueden ser afectados por el recurso. Es decir, el presente recurso de

casación puede ser catalogado como parcial, por lo que, en caso de ser acogido, produce la casación parcial del fallo atacado.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA parcialmente la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00618 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del

presente fallo, respecto de los puntos de motivación que fueron objeto de casación, y envía el asunto, así delimitado a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0015004
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0607

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00499 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0015004
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía el portal digital del poder judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogado constituido de la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), sin que haya depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación núm. 394552157 de fecha 28 de mayo de 2021 la Dirección General de Impuestos internos (DGII) informó a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. que su solicitud núm. 2404096 de fecha 17 de marzo de 2021, mediante la cual requería acogerse a la Ley núm. 46-20 de Transparencia y Revalorización Patrimonial y sus modificaciones, para saldar deudas pendientes, fue aprobada, a la vez que le requirió proceder a un pago único y definitivo dentro del plazo de la autorización de pago generada en la

oficina virtual, advirtiéndole que, de no cumplir con dicho requerimiento, no se consideraría acogida a los beneficios de la referida. Posteriormente, mediante acto núm. 173/2025 de fecha 11 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], notificador de la Dirección General de Impuestos internos (DGII), dicha administración procedió a notificar una intimación de pago a la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL., para que un plazo de 1 día franco procediera a realizar el pago de la suma de RD$1,164,771.87 por concepto de multa por faltas tributarias correspondientes al periodo fiscal 2013-12, actualizada al 3 de marzo de 2025, la cual no conforme interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00499 de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TONY NUÑEZ & ASOCIADOS, S.R.L., en fecha 05 de junio de 2025, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial TONY NUÑEZ & ASOCIADOS, S.R.L., por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación de normas procesales, falta de motivación, omisión de respuesta, desnaturalización, violación del debido proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7.Antes de examinar los medios de casación planteados en el recurso, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia verificar si, en este caso concreto, se cumplen los requisitos de admisibilidad cuya revisión de oficio exige la ley.

8.Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, los párrafos I y II del

referido artículo disponen que: *Párrafo I.-* ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

9.En la especie, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho de defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

10. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto identificado con el núm. 42/2026 de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, en el que consta que la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento en los términos siguientes: *"EXPRESAMENTE, en virtud del anterior requerimiento, me he trasladado dentro de mi jurisdicción: PRIMERO: A la Av. México No. 48, Sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar donde tiene su asiento principal la entidad, DIRECTOR GENERAL, LIC.* [redacted] *y una vez allí, hablando personalmente con* [redacted] *quien me dijo ser empleada de mi requerido, persona con calidad para recibir actos de esa naturaleza…" (sic).*

11. Así las cosas, del análisis del acto de emplazamiento en cuestión se advierte que quien aparece como emplazado es [redacted], en su calidad de director general de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Sin embargo, tal circunstancia constituye una irregularidad procesal, en la medida en que la parte recurrida en el presente proceso lo es la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) como persona jurídica de derecho público, y no su incumbente a título personal. En consecuencia, al no constar que la notificación y emplazamiento hayan sido válidamente realizados en contra de la entidad administrativa recurrida, se configura un vicio sustancial que, conforme a la normativa aplicable, debe ser sancionado con la nulidad del referido acto.

12. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

13. En vista de la irregularidad vertida y dado que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 42/2026 de fecha 14 de enero de 2026,

instrumentado por [redacted], de generales descritas, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

14. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

15. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar el medio propuesto debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] & Asociados, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00499 de fecha 30 de octubre de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]OMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca Jag y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0472
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-186 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca Jag y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía Banca Jag y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la compañía Banca Jag y [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2023-

SSEN-00062, de fecha 5 de septiembre de 2023, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-186, de fecha 18 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por señor [redacted] de fecha 19 de octubre de 2023 contra la sentencia número. 1444-2023-SSEN-00062 de fecha 05 de septiembre de 2023 dada por la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Judicial Santo Domingo; cuyo dispositivo se transcribe textualmente como parte de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación y por vía de consecuencia se confirma la sentencia. **TERCERO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de motivos y violación de los artículos 15, 16, 34, 96, 712 de la Ley 16-92, que constituye el Código de Trabajo, desarrollados de manera conjunta. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y elementos de pruebas puesto a su consideración y parcialidad manifiesta en la valoración de las pruebas de las

causas que dieron lugar al dispositivo de la decisión impugnada. **Tercer medio**: Omisión de estatuir. **Cuarto medio:** Violación de los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, establecida en los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, violación de los artículos 67, 68, 70, 75, 87, 96, desarrollado de manera conjunta. **Quinto medio:** Desnaturalización del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que las condenaciones que impone la sentencia impugnada no sobrepasan la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos como lo establece el artículo 641 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En torno a la inadmisibilidad por violación al artículo 641 del Código de Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el referido artículo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

10. En la especie, se precisa que en la decisión impugnada no se establecieron condenaciones al confirmar la decisión de primer grado que declaró inadmisible la demanda por falta de interés. En ese orden, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que: …*en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grados, procede evaluar el monto de la demanda*[1], para determinar la admisibilidad del recurso de casación; en la especie, la demanda contiene un monto global mayor a la suma de un millón de pesos con 00/100 (RD$1,000,000.00) cantidad, que evidentemente sobrepasa la tarifa establecida en la resolución núm. 01/2021, de fecha 14 de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.

julio de 2021, dictada por el Comité Nacional de Salarios, vigente al momento de que concluyó la relación laboral y se pagaron las prestaciones laborales el 18 de noviembre de 2022, cuyo importe consagraba un salario mínimo de veintiún mil pesos con 00/100 (RD$21,000.00), mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a cuatrocientos veinte mil pesos con 00/100 (RD$420,000.00), en consecuencia, el recurso de que se trata resulta admisible, en consecuencia, el medio de inadmisibilidad que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales *a)*, *b)* y *c)* de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden

sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observación y aplicación corresponde a los juzgadores.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

16. Para apuntalar un aspecto del primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar útil a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y falta

de motivación al declarar inadmisible la demanda por falta de interés basada en el recibo de fecha 18 de noviembre de 2022, sin analizar que el referido recibo no contiene descargo y finiquito legal que ponga termino al contrato de trabajo, lo que no impide que el trabajador reclame derechos derivados de la relación laboral, como salarios caídos, salarios de navidad y daños y perjuicios por no afiliación a la seguridad social, evidencia de que la corte *a qua* también incurrió en falta de base legal, lo que justifica la casación de la sentencia.

17. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos, falta de motivación y falta de base legal, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1073043
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Banca Jag y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

18. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la compañía Banca Jag y [redacted]; por su lado, la demandada solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés en virtud de que el demandante recibió el pago de sus prestaciones laborales; b) que el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda por falta de interés; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted] interpuso un recurso de apelación solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado, indicando que el recibo fue falsamente valorado pues no se corresponde con un recibo de descargo y finiquito legal, sino un simple recibo de pago, que no contiene renuncia de derechos; por su lado, en su defensa la compañía Banca Jag y [redacted], solicitaron el rechazo del recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de prueba total; y d) que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación y

confirmó la sentencia en todas sus partes, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. Que en el caso que nos ocupa fue aportado al expediente por la actual recurrida anexo al escrito de defensa en fecha primero (01) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), I) Recibo de descargo el cual contiene la firma de la actual recurrente y huellas dactilares, así también; II) el informe del Inacif el cual es el resultado del requerimiento realizado por el tribunal A quo, recibiendo como respuesta lo que a continuación se transcribe: "Resultados: El examen pericial determino que la firma que aparece plasmada en el documento marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]" … 16. Es importante destacar, que el demandante original no ha presentado al expediente medios de prueba que permitan establecer que no recibe valores, que fue objeto de un fraude o engaño, o que de alguna manera ese recibo está afectado de uno de los vicios del consentimiento, en esas atenciones procede dar crédito y reconocer con valor probatorio el recibo de descargo de fecha 18 de noviembre 2022, y en base a su contenido determinar que el demandante original al momento de presentar su acción en justicia en procura de los derechos que reclama, ya había sido desinteresado de manera definitiva en esas atenciones se acoge el medio de inadmisión deducido de la falta de interese, por vía de consecuencia la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes" (sic).

20. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de*

apreciación en el conocimiento de los medios de prueba[2]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

21. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[4].

22. Cabe destacar que la jurisprudencia da constancia que *si bien es criterio sostenido de esta corte que los trabajadores pueden renunciar a sus derechos y recibir el pago reducido de éstos una vez haya concluido el contrato de trabajo, para que un trabajador que haya recibido parte de sus indemnizaciones laborales y demás derechos que le corresponden, no pueda reclamar la suma pendiente, es necesario que haya expresado conformidad con la suma entrega y otorgado el finiquito y*

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.
[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

descargo por todos los derechos que pudieren haberse originado como consecuencia de la relación laboral concluida. En consecuencia todo trabajador que no haya dado descargo a su empleador por el pago recibido, están en facultad de hacer la reclamación de cualquier diferencia dejada de pagar, la cual deberá ser ponderada por el tribunal apoderado para determinar si no hubo una total satisfacción de sus derechos[5].

23. En ese sentido, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* se limitó en declarar inadmisible la demanda por falta de interés, basada en que el trabajador no presentó pruebas que establecieran que no recibió los valores contenidos en el recibo de descargo de fecha 18 de noviembre de 2022, sin emitir razonamiento alguno sobre el fundamentó del recurso de apelación, que buscaba la revocación de la sentencia sustentado en que el documento de fecha 18 de noviembre de 2022, se trata de un simple recibo, que no otorgó recibo de descargo y finiquito por el pago recibido, y tampoco desistió de la interposición de cualquier acción, situación que no permite a esta corte de casación verificar correctamente si la ley fue bien o mal aplicada, configurándose los vicios denunciados, máxime cuando nada impide al reclamante solicitar derechos no contemplados en el pago, cuando no se observa que renunciara expresamente de exigir

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. de 8 de septiembre de 2004, BJ. 1126, págs. 728-735.

cualquier derecho dejado de satisfacer, razón por la cual se acoge el presente recurso de casación y procede casar la sentencia impugnada, por lo que resulta innecesario pronunciarnos sobre los demás aspectos y medios de casación propuestos.

24. Las disposiciones del párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*, lo que aplica en la especie.

25. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la citada Ley, *cuando:* (*…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-186 de fecha 18 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1185451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Torres PA-33, Asesores Inmobiliarios y Financieros (Asenfi)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0562

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00272, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1185451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Torres PA-33, Asesores Inmobiliarios y Financieros (Asenfi)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Asesores Inmobiliarios y Financieros SRL., (Asenfi), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Landy [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, pago de subsidio de maternidad, derechos adquiridos, compensación por los últimos 12 meses laborales, así como la reclamación de pago por daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Asesores Inmobiliarios y Financieros SRL., (Asenfi) y la entidad Torre PA 33, dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1185451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Torres PA-33, Asesores Inmobiliarios y Financieros (Asenfi)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00442, de fecha 27 de noviembre de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por falta de prueba de la prestación de servicio.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00272, de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma, el recurso apelación interpuesto en fecha nueve (09) de junio del dos mil veinticinco (2025), por [redacted], en contra de la Sentencia Laboral Núm. 0052-2024-SSEN-00442, de fecha veintisiete (27) de noviembre del dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por [redacted], por los motivos indicados en el cuerpo de la presente sentencia, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas del procedimiento, por los motivos expuestos" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1185451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Torres PA-33, Asesores Inmobiliarios y Financieros (Asenfi)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica. Falta de motivación, Violación del principio de búsqueda de la verdad material. Violación del artículo y 542 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos,violación a la ley y falta de ponderación de pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la sociedad comercial Asesores Inmobiliarios y Financieros SRL., (ASENFI), plantea la inadmisibilidad del presente recurso por lo siguiente: a) por haberse interpuesto el presente recurso de casación de manera extemporánea fuera del plazo de los veinte (20) días hábiles

establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; y b) por carecer de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso de casación

9. Sobre este incidente, debe precisarse que el artículo 14 de la referida legislación dispone lo relativo al plazo para recurrir sentencias en casación, para lo cual establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada,…*el*

plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...

11. Asimismo, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Conviene precisar, que de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los cuales inician a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenido en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que la alzada se encuentra en presencia de un plazo hábil y franco.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1185451
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Torres PA-33, Asesores Inmobiliarios y Financieros (Asenfi)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

13. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia impugnada fue notificada por al hoy recurrida mediante el acto núm. 474-2025 de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el cual se hace constar su traslado a la Avenida [redacted], esquina [redacted], edificio profesional Elam´s II, Quinto Piso, Suite 5-1 y 5-E, del sector Gazcue, Santo Domingo, Distrito Nacional; lugar donde tiene su domicilio la señora [redacted], y que una vez allí habló personalmente con [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza; a su vez, conta la notificación realizada en esa misma dirección a los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes fungieron como abogados constituidos de [redacted] ante la corte *a qua*, según consta en la sentencia impugnada, actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de mi requerido y tener calidad para recibir actos de igual naturaleza, abogados que continúan representando los intereses de .

14. En ese orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera oportuno aclarar que la notificación de la sentencia impugnada fue efectuada

a los abogados apoderados por la actual recurrente ante la corte *a qua*, conforme lo descrito previamente, quienes son, específicamente, los abogados que continúan representando sus intereses ante esta corte de casación, conforme se aprecia en la instancia contentiva del recurso de casación de que se trata, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación de la decisión impugnada, iniciando, en consecuencia, el cómputo del plazo para la casación al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. Al ser verificado que la sentencia impugnada fue notificada en fecha 5 de septiembre de 2025 dentro del espacio geográfico del Distrito Nacional, el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción se configuraba el 7 de octubre de 2025, en razón de lo siguiente: 8 de septiembre de 2025 se configura el inicio del plazo por ser el siguiente día hábil posterior al viernes 5 de septiembre de 2025, no se computa ni el 13, 20, 27 de septiembre y 4 de octubre de 2025 por ser sábados; y 14, 21, 28 de septiembre y 5 de octubre de 2025 por ser domingos; ni el 24 de septiembre de 2025 por ser Dia festivo conmemorativo a nuestra Señora de Las Mercedes, se hace evidente que el plazo de 20 días hábiles y francos dispuestos por ley se encontraba vencido.

16. En ese sentido, procede declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto después de haber transcurrido el plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, lo cual impide ponderar el memorial de casación debido a que esta inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente caso.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00272, de

fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0482

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Hospital Materno Infantil San [redacted] (HMISLLM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00643, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad Hospital Materno Infantil San [redacted] (HMISLLM), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II.Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted], con la finalidad del pago de sus prestaciones laborales y reparación por daños y perjuicios, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00466, de fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual acogió parcialmente el recurso interpuesto y condenó a la hoy recurrente al pago de la suma de RD$200,655.00 en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública.

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por Hospital Materno Infantil San [redacted], dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00643 de fecha 10 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto por en fecha 22 de julio de 2025, El HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN [redacted] (HMISLLM), contra la Sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00466, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Quinta Sala de este Tribunal Superior Administrativo, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE el referido Recurso de Revisión por no encontrarse configuradas ninguna de las causales establecidas en el artículo 38 de la Ley núm 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto del 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del

22 de octubre de 1949). **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaria, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

6. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntal los medios de casación contra la sentencia impugnada, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

III.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

IV. Incidentes

8. Mediante su escrito de defensa la parte recurrida [redacted] plantea de manera principal que sea declarado inadmisible el recurso de casación por no cumplir con los requisitos del artículo 17 de la Ley núm. 2-23 y estar sustentado en argumentos nuevos e inexistentes que no varían el

fondo de la demanda inicial y que tampoco fueron aportados de manera oportuna.

9. Por la solución que será adoptará por esta Tercera Sala, resulta inoperante examinar el medio de inadmisión propuesto, toda vez que este implica un examen del recurso de casación de que se trata.

10. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

11. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

12. En la especie, por la decisión que será adoptada, esta Sala considera oportuno hacer constar íntegramente los fundamentos que sustentan los vicios contra la sentencia impugnada.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RELACION DE LOS HECHOS:

1. **ATENDIDO:** A que, la **Señora LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, laboro en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LO MINA** desde el (1ro.) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), con el cargo de **Técnico de Rayos X**, haciéndose efectivo y formalizándose dicha designación mediante toma de posesión en fecha ante indicada.

2. **ATENDIDO:** A que, la **Señora LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS** fue desvinculada formalmente de la institución en fecha Treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024), atendiendo al artículo 94 numeral 1, de la Ley 41-08, sobre Función Pública, que establece:

   2.1. *'Cuando se trate de funcionarios de libre nombramiento y remoción, interviene a su libre discreción'*

3. **ATENDIDO:** A que, la recurrente al momento de su desvinculación ocupaba un cargo de confianza, estipulado dentro de la categoría de Libre Nombramiento y Remoción, por ser esta Técnico de Rayo X.

4. **ATENDIDO:** A que luego de iniciar el proceso de desvinculación en contra de la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS,** recibimos en nuestro departamento Jurídico, documentos que muestran faltas graves cometida por la colaboradora y que las misma afectaban las funciones que le correspondían como Técnico de Rayos X. y quien fue llamada acogerse a las normas o medidas disciplinarias correspondiente ajustándose a la ley de función pública, la cual no asumió.

5. **ATENDIDO:** A que en el transcurso de sus funciones la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS,** recibía pasantes, a quienes les brindaba cursos talleres sobre rayos x dentro del Hospital, presentándose quejas por partes de algunos de ellos, queja que fue presentado y recibido después de iniciado el proceso, donde se respalda bajo la firma del pasante que la colaboradora no entregaba la certificación correspondiente para el ejercicio de la función de Técnico de Rayos X, ocasionándole un daño a la pasante y al mismo tiempo al nombre de la institución hospitalaria.

6. **ATENDIDO:** A que a raíz de todo lo antes expuesto se realizó un informe de reporte de fecha veinticinco (25) de abril del año 2023, entregado el mismo al departamento correspondiente del centro Hospitalario, donde le fue notificado al encargado de departamento de imágenes sobre cobros clandestino de tarifas a los pasantes de Rayos X, quienes afirmaron y dieron la aprobación al ser llamados de manera individual por el departamento encargado y quienes afirmaron que se trataba de quien impartía el curso taller de Rayos X, en ese momento, la cual se trataba de la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, siendo esto una falta grave a la institución.

7. **ATENDIDO:** A que, en el caso de la especie, la hoy demandante, incumplió con varios de sus deberes, cabe destacar que la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, hoy recurrente mediante fue convocada a una reunión amigable conjuntamente llevada a cabo en el departamento de recurso humanos, en fecha 19/04/2025 a los fines de tratar ciertos de interés Institucional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

8. ATENDIDO: A que *señora* **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS**, *ya que la misma sin observar que no es una servidora pública de carrera sino de libre remoción, el tribunal a-quo desconoció y violó la facultad discrecional conferida con el Art. 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, para remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; al realizar el estudio combinado de dichos textos legales se desprende, que ciertamente los mismos le otorgan facultad a los órganos de la Administración Publica para desvincular a su libre discreción a los funcionarios de libre nombramiento y remoción.*

Honorables Magistrados, mediante la presente y por lo antes expuesto, tenemos para bien exponer lo siguiente:

RELACION DE DERECHO

7. A que, desde el momento de su toma de posesión, en fecha primero (1) del mes de agosto del año dos mil diecinueve (2019), hasta el día treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinte y cuatro (2024), fecha que fue formalmente desvinculada; ocupó en dicho cargo un tiempo de cuatro años y seis meses.

8. A que en fecha trece (13) del mes de agosto del año dos mil veinticuatro (2024), mediante el acto N0. 903/2024 fue notificado el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LA MINA**, siendo apoderado este Honorable Tribunal,

9. A razón de esto, primero tenemos que referirnos en cuanto a la viabilidad del presente proceso, Honorables Magistrados, como anteriormente expuse, la actual recurrente fue designada como Técnico de Reyo X del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA**, ocupando un cargo de libre remoción, como también expresa la Resolución No. 0004295, de fecha siete (07) del mes de julio del año dos mil veinte (2020), que establece el régimen laboral de derechos de los servidores públicos, documento que expresa:

9.1. *La Ley de Función Pública, establece los derechos de los funcionarios o servidores públicos en virtud de las categorías, que define en su artículo 18, como las siguientes: 1. Funcionarios o Servidores Públicos de Libre Nombramiento y Remoción; 2. Funcionarios o Servidores Públicos de Carrera; 3. Funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado; y 4. Empleados Temporales.*

6.2 Según el reglamento de fecha siete (07) de julio del 2020 funcionario o servidores públicos de libre nombramiento y remoción, dentro e cuya categoría esta los cargos de confianza; solo le corresponde el pago de los derechos adquiridos: vacaciones no disfrutadas y la proporción del salario no. 13 o regalía navideña.

10. En ese sentido, Honorable Magistrados, sobre el pedimento de la parte recurrente en la que solicita el pago de los valores siguientes:

a) La suma de RD$229,320.00 pesos correspondiente al tiempo laborado 7 años y 11 meses.

b) La suma de RD$24,058.00 pesos correspondiente a 20 día de vacaciones no disfrutadas.

Alterno del pedimento de la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS** cabe destacar que a la misma solo le correspondía el pago de sus vacaciones, pago este que fue realizado.

Que según comprobante marcado con el No. 2024-5180-01-01-0014-1591-000167,1-RD, de fecha 07/06/2024, emitido por el Departamento de Contabilidad y Recursos Humanos, la señora **LEINY MARTÍNEZ DE LOS SANTOS** cobro conforme a sus prestaciones laborales, correspondiente al tiempo de presto sus servicios en la institución el cual se le realizo el pago según consta en el sistema de información de la Gestión Financiera, (SIGEF), en transferencia realizada al No. De cuenta 6034648, aprobado en fecha 11/06/2024, atraves del **BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, LA MISMA CON UN VALOR DE CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO CON /08 CENT.44,975.08**, transferencia que fue realizada con éxitos, según consta en sistema de información de la Gestión Financiera, (SIGEF)

También observamos honorable magistrado que la recurrente expresa que tenía 7 año y once meces laborando en la institución, hecho que es totalmente falso, pues solo laboro en el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA** por un periodo de 4 año y seis meses.

Cabe destacar que, las administraciones a través del artículo 94 numeral 1 de la Ley 41-08, poseen la potestad discrecional para desvincular aquellos servidores públicos que estén dentro de la categoría de libre nombramiento y remoción, así como cargos de confianza, exceptuando aquellos que están incorporados en Carrera Administrativa, razón por la cual, el **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA**, actuó apegado de la normativa legal,

11. Al tenor de lo expresado, es de criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia No. 37 de fecha nueve (09) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), que expresa:

11.1. *'Considerando, que el examen de los motivos precedentemente transcritos revela que al ordenar como lo hizo en su sentencia que el hoy recurrido fuera reintegrado a su cargo por entender que había sido desvinculado sin existir una causal para su destitución y sin agotarse el proceso disciplinario contemplado por el artículo 87 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pero sin que dicho tribunal ponderara, como era su deber, lo que le fue planteado por el hoy recurrente, en el sentido de que el hoy recurrido no era un servidor de carrera y que fue desvinculado de su cargo en base a la facultad que le confiere el artículo 94 de la indicada Ley de Función.*

11.2. *Pública, para separar discrecionalmente a los funcionarios de libre nombramiento y remoción, al dejar de examinar este aspecto que era sustancial para decidir la suerte de este proceso, el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia carente de motivos que la respalden lo que evidencia la falta de base legal, y la instrucción insuficiente que efectuó dicho tribunal para llegar a esta decisión*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

12. Asimismo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre los motivos del presente recurso, como en su sentencia número SCJ-TS-22-1270, de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que establece:

12.1. *'Así las cosas, resulta preciso citar las disposiciones del artículo 20.3 de la Ley 41-08, en el cual concede categoría de empleados de alto nivel los directores nacionales y generales y subdirectores, cargos que ocupaban los hoy recurrentes. Dichos funcionarios, al tenor del artículo 19, son de libre nombramiento y remoción, lo cual indica que no habrá que justificar ninguna causa para requerir el cese de sus funciones. Esto Provoca a su vez que no podría recibir indemnizaciones relacionadas únicamente por la desvinculación de sus funciones.*

13. En ese orden de ideas, así también lo vemos como criterio de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia No. 32 de fecha doce (12) de febrero del año dos mil catorce (2014), que expresa:

13.1. *'Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que al fallar de la forma que lo hizo y ordenar la reincorporación de la recurrida, señora Isabel Martínez de la Cruz, sin observar que no es una servidora pública de carrera sino de libre remoción, el tribunal a-quo desconoció y violó la facultad discrecional conferida.... Y 94 de la Ley de Función Pública núm. 41-08, para remover a los funcionarios de libre nombramiento y remoción; al realizar el estudio combinado de dichos textos legales se desprende, que ciertamente los mismos le otorgan facultad a los órganos de la Administración Publica para desvincular a su libre discreción a los funcionarios de libre nombramiento y remoción'*

14. Es por esto, en cumplimiento a la normativa legal y los criterios de las altas cortes basado en los motivos del presente escrito de defensa.

CONCLUSIONES

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, Y POR LO QUE PUEDA CONSIDERAR ESTE HONORABLE TRIBUNAL, TENEMOS A BIEN CONCLUIR Y A LA VEZ SOLICITANDO LOS SIGUIENTE:

PRIMERO: DECLARAR, bueno y válido por ser regular en cuanto a la forma del presente escrito de Casación.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, que este honorable tribunal tenga a bien **DECLARAR** Nula y sin efecto de valor Jurídico la Sentencia No. **0030-1643- 2025SSEN-00643** de fecha Diez (10) del mes de septiembre del año Dos mil Veinticinco (2025), expediente No. **2024-0023807**. dictada por la quinta sala del Tribunal superior administrativo, en contra del **HOSPITAL MATERNO INFANTIL SAN LORENZO DE LOS MINA** y que disponga su envío a un Tribunal, para una nueva valoración de la prueba.

TERCERO: Que este Honorable Tribunal tenga a bien **COMPENSAR** las costas procesales, por tratarse de un Recurso Contencioso Administrativo.

13. De la lectura del memorial de casación se advierte que los señalamientos contenidos en este no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación, en efecto dicho recurrente se limita a señalar cuestiones de hechos propias del fondo de su recurso primario ante el Tribunal Superior Administrativo sin referirse mínimamente a la decisión dictada en ocasión de dicha acción que es contra la que se interpone el recurso de casación que nos apodera.

14. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo, se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación; de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[1].

[1] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023

15. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo.

16. Finalmente y siendo criterio constante de esta Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia de que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, los argumentos presentados por la recurrente resultan inoperantes por no constituir dichas violaciones en sí aspectos ponderables, los cuales deben ser declarados inadmisibles, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1294339
Recurrente: Hospital Materno Infantil San [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la entidad Hospital Materno Infantil San [redacted] (HMISLLM), contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00643, de fecha 10 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115909
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión / Casa

SCJ-TS-26- 0602

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183 ° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0115909
Recurrente: Inteligencia Legal, SRL.
Recurrido: Cámara de Cuentas de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Acoge revisión / Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de marzo de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] (hijo) y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, representada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 4 de agosto de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. En fecha 30 de septiembre de 2025, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144, que dirimió sobre el mencionado recurso, posteriormente, la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., interpuso un

recurso revisión por causa de error material mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2026.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

6. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

7. **"PRIMERO;** DECLARA INADMISIBLE de oficio, por ser cosa juzgada el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la [redacted]; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión**. SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente

proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., a las partes recurridas [redacted]; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

8. Inconforme con la referida decisión la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL. interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del recurso de revisión que nos ocupa y que textualmente en su parte dispositiva dispone:

"ÚNICO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Inteligencia Legal, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: **"Único medio:** Violación al art. 1351 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad a lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de revisión por causa de error material

11. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia, que esta corte incurrió en un error material al conocer el recurso de casación en contra de la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN 00544 de fecha 28 de junio de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando lo correcto era la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre de 2024, de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, se rechazó el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544, de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior

Administrativo, por no cumplir con lo establecido en el artículo 3 numeral 10 de la Ley núm. 2-23.

13. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

14. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre recurso de casación, esta Tercera Sala producto de un recurso de revisión interpuesto contra una de sus decisiones puede corregir un error puramente material deslizado en su dispositivo, así como también variar excepcionalmente los fallos de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error constatado se relacione con el cálculo de los plazos o con la cuantía exigida para la admisibilidad del recurso.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito.

15. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que al momento de conocer sobre el recurso de casación lo hizo en base a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00544 de fecha 28 de junio de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, incurriendo en un error involuntario, al indicarse en las conclusiones de la instancia que este iba dirigido a la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre del 2024, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

16. En ese sentido, al momento que esta sala conocer del recurso contencioso administrativo fundamentó su decisión en una sentencia distinta a aquella contra la cual estaba formalmente dirigido el recurso, lo que constituye un yerro de carácter material. En consecuencia, procede acoger la presente solicitud, por haberse comprobado que se incurrió en el error denunciado, el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido de manera involuntaria en la sentencia antes indicada, sin la necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y proceder al examen del medio de casación propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

17. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

19. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de marzo de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

VII. Sobre el recurso de casación

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los

jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional,

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., en su único medio de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al artículo 1351 del Código Civil,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado.*

30. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* se limitó al análisis de las partes y del objeto del caso sin identificar la causa del recurso contencioso administrativo; que en nada se relaciona la sentencia impugnada núm. 0030-1643-2024-SSEN 00843, con la núm. 0030-1646-2024-SSEN-00544, incurriendo en una falta de

argumentación por no explicar adecuadamente la aplicación del artículo 1351 del Código Civil ni justificar jurídicamente la inadmisibilidad declarada en violación al artículo 69.5 de la Constitución dominicana.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 15. En esa línea, en esta oportunidad se verifica la reunión de varios elementos importantes que configuran la existencia de cosa juzgada: i. En ambos casos participaron las mismas partes: entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., contra la CAMARA DE CUENTAS; y a los señores [redacted] ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA. ii Con la presente acción la parte demandante somete nueva vez el mismo objeto, a saber, que se trata de la misma Responsabilidad Patrimonial, el cual sostiene su petición por no haberse efectuado el pago de lo establecido en la cláusula 4 del contrato de servicios profesionales suscrito en fecha 25 de marzo del 2021 II. 16. Por añadidura, reposa en el expediente una certificación emitida por la secretaría de este Tribunal, donde avala que existe un expediente depositado en fecha 13/09/2022, marcado con el número 2[redacted], interpuesto por entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la [redacted]; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, con relación a una Responsabilidad Patrimonial, decidido mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN00544, de fecha 28/06/2024, por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. 19. Así

las cosas, a juicio de este colegiado la naturaleza de la presente demandada ya fue decidida, por tal motivo, procede declarar inadmisible por cosa juzgada la presente acción interpuesta por la entidad INTELIGENCIA LEGAL, S.R.L., en contra de la [redacted]; y a los señores [redacted], ELSA MARÍA [redacted], [redacted], [redacted] FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA" (sic).

32. Previo a decidir este medio esta Tercera Sala entiende procedente hacer la siguiente observación en el sentido de que no existe la debida concordancia entre los alegatos arriba transcritos, propuestos por la parte recurrente, y el título que figura en el encabezado de su medio, por lo que esta Tercera Sala entiende que el vicio que realmente se desprende de los alegatos del recurrente es el de la falta de motivación y no el que figura en el encabezado, por lo que la solución del presente medio se enmarcará dentro del contexto de lo alegado por la parte recurrente y no en base al título del medio.

33. Ha sido criterio constante y reiterado por esta Sala que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho*

sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

34. Es importante destacar que, tal y como esta corte de casación ha sostenido, la motivación de todo acto jurisdiccional constituye un elemento cardinal y neurálgico por ser la fuente de legitimación democrática de toda sentencia judicial. La justificación de los fallos se erige como una obligación ineludible de los jueces relacionada con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de los justiciables. Es ordenada por las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de sentencias la observación de menciones consideradas sustanciales, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, y las circunstancias que originaron el proceso.

35. Para garantizar el Estado de derecho en el ámbito de las relaciones entre la Administración Pública y los Administrados, los jueces del orden judicial han de dispensar una respuesta explícita a los medios de defensa que fundamenten un recurso contencioso administrativo o de revisión ante la jurisdicción contencioso administrativas, lo que supone la eliminación de enfoques genéricos a la hora de dar una contestación a las pretensiones de las partes.

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

36. Al efecto, procede señalar que, esta Tercera Sala, en materia contencioso administrativa, al igual que la *Corte de Casación francesa*[5]*;* ejerce un control estricto sobre la motivación de las decisiones que le son sometidas al análisis casacional, de manera que controla la existencia de la motivación y el contenido de las premisas fácticas y jurídicas que contenga, observando que todos los medios formalmente propuestos por las partes ante la jurisdicción contencioso administrativa sean debidamente respondidos de manera adecuada y en consonancia con el ordenamiento jurídico vigente.

37. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción de mérito el examinar la calidad de su motivación; es decir, que esta *debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete*[6].

38. El Tribunal Constitucional de la República Dominicana, ha sostenido que *…la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las*

[5] 22 de dic. de 1922, S. 1924.I.235.
[6] Ibídem.

pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[7].

39. La jurisprudencia consolidada de la corte de casación[8], adoptada posteriormente por el Tribunal Constitucional dominicano[9], ha señalado que hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, todo lo anterior conforme con lo dispuesto en el artículo 1351 del Código Civil dominicano.

40. En ese sentido, de la lectura íntegra de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que, para declarar de oficio la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada el tribunal *a quo* se limitó a

[7] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.
[8] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala. Sentencia núm. 863 del 19 de agosto de 2015. P. 12.
[9] Tribunal Constitucional. Sentencia núm. TC/0436/16, 13 de septiembre de 2016.

establecer que, conforme a una certificación depositada existía un proceso interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la Cámara de Cuentas y [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], relativo a una demanda en responsabilidad patrimonial decidida mediante sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00544, de fecha 28 de junio de 2024 emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. A partir de dicha constatación, concluyó que el asunto ya había sido decidido[10], sin exponer argumentos jurídicos suficientes que permitan sustentar tal afirmación.

41. La necesidad de justificación de la precedente afirmación se maximiza en vista de que los jueces del fondo al momento de fundamentar su decisión se limitaron a establecer que existe una demanda en responsabilidad patrimonial con igualdad de partes y objeto sin realizar la debida subsunción de la causa elemento indispensable para la configuración de la cosa juzgada, ni la exposición precisa de los motivos que determinaron la emisión de la decisión, contrario al deber de fundamentación que constituye garantía esencial del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

[10] Páginas 7-8, numerales 16 y 19 de la sentencia impugnada.

42. En consonancia con lo anterior se desprende que los jueces del fondo incurrieron en el vicio denunciado por la parte recurrente; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por causa de error material interpuesto por la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3144, de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido

copiado en parte anterior del presente fallo, y, en consecuencia, CASA la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00843, de fecha 25 de octubre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo también fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 2022-RTC-00420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0480

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515 de fecha 22 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 2022-RTC-00420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted] y Cristian Perelló Aracena.

3. Mediante dictamen de fecha 7 de junio de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procedía acoger el recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones contencioso administrativas, en fecha 29 de junio de 2022 integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera

Carbuccia y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

5. Esta sentencia ha sido adoptada con mayoría calificada y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Con ocasión de un recurso contencioso administrativo en reclamación de derechos adquiridos, indemnización laboral, responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515 de fecha 22 de octubre de 2021, disponiendo lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, conforme a las razones antes indicadas. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo en reclamación de pago de derechos adquiridos, indemnización labora, responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE

RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro [redacted], por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **TERCERO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo en reclamación de derechos adquiridos, indemnización laboral, interpuesto por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro [redacted], conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, únicamente, DECLARA injustificada la desvinculación del señor [redacted] y ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago a favor del señor [redacted] de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2019 y a la proporción del salario 13 o regalía de navidad correspondiente al año 2020, en base a un salario de mil seiscientos dólares de los estados unidos de américa con 00/100 (US$1,600.00) y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 3 semanas, 6 días. SE RECHAZA la demanda en responsabilidad patrimonial y reparación de daños y perjuicios interpuesta en contra del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro [redacted]. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de indemnización en daños y perjuicios planteada por la parte recurrente, conforme a los motivos expuestos. **QUINTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, [redacted], a la parte recurrida, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) y el ministro [redacted] y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **SÉPTIMO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), en ocasión del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-22-0804 de fecha 31 de agosto de 2022, disponiendo su rechazo.

8. La sentencia de casación descrita fue objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), dictando el Tribunal Constitucional la sentencia núm. TC/0433/25 de fecha 30 de junio de 2025, cuyo dispositivo textualmente expresa lo siguiente:

"PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) contra de la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0804, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022). **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional anteriormente descrito, por los motivos expuestos y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0804, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintidós (2022). **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). **CUARTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), a la parte recurrida, señor [redacted] y además a la

Procuraduría General Administrativa. **QUINTO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

9. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante comunicación SGTC-6105-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial en fecha 3 de octubre de 2025.

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Inobservancia y falta de aplicación de los artículos 109 de la Constitución; 1 de Código Civil y 5 de la Ley 13-07. **Segundo medio:** Una errónea aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08 de Función Pública y el artículo 79 de la Ley 63-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores. **Tercer medio:** Una inobservancia a los artículos 19 y 20 de la Ley 41-08 sobre función pública, y el artículo 79 de la ley 630-16 del Ministerio de Relaciones Exteriores" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

11. De conformidad con el artículo 54 numerales 9 y 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: *9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente el caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación al derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa*.

12. De lo expuesto, este Colegiado deberá decidir el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) en fecha 18 de marzo de 2022, con atención a los motivos externados en la sentencia del Tribunal Constitucional que nos ocupa.

13. En ese sentido, el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la sentencia núm. SCJ-TS-22-0804 de fecha 31 de agosto de 2022 dictada por esta Tercera Sala estuvo fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:

"11.4. Este Tribunal Constitucional ha podido verificar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el primer medio de casación relativo a la inobservancia de los artículos 109 de la Constitución dominicana, 1 del Código Civil y 5 de la Ley núm. 13-07, por advertir que la parte hoy recurrente no había aportado documentos que demostraran la notificación de la desvinculación al servidor público…. 11.5. A partir de los argumentos expuestos por el recurrente en su escrito de revisión, es evidente que este intenta que el Tribunal Constitucional examine ciertos hechos y elementos de prueba que no fueron presentados previamente ante los tribunales ordinarios en el proceso judicial en cuestión, específicamente en relación con la existencia o no de la notificación de la desvinculación del servicio público, ya que —como se observa en la sentencia recurrida— dichos documentos no fueron aportados ante la Suprema Corte de Justicia ni ante el Tribunal Superior Administrativo, sino que fueron aportados por primera vez en el marco del presente recurso de revisión y, por tanto, no es posible realizar su examen ni derivar las consecuencias jurídicas pretendidas por la parte recurrente. 11.6. Por ello, es fundamental aclarar que, según la Constitución dominicana y la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional no tiene la competencia, en el marco de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, para abordar aspectos exclusivamente relacionados con la administración y evaluación de los elementos de prueba, ni mucho menos para determinar la verdad jurídico-fáctica controvertida en el caso, salvo desnaturalización o ilegalidad de las pruebas y que por demás que el análisis de su único medio de revisión se fundamenta sobre documentos que no fueron dilucidados por los tribunales de fondo. (…) 11.10. Dilucidado lo anterior, nos referiremos a la presunta vulneración que imputa el recurrente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a las disposiciones del artículo 109 de la Constitución y del 1 del Código Civil … 11.11. Conforme se puede apreciar, el artículo 109 de la Constitución dominicana no abarca los decretos, resoluciones y reglamentos dictados por

el Poder Ejecutivo en el aspecto de reputarse conocidas y obligatorias en el territorio nacional, ya que esa disposición legal es aplicable para la promulgación de leyes. 11.12. En la Sentencia TC/0250/24, este tribunal se pronunció sobre la aplicabilidad del artículo 1 del Código Civil a los casos de desvinculación de funcionarios, determinando que el citado texto legal fue modificado por el artículo 12 de la Ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración y de procedimiento administrativo, que exige la notificación al interesado del acto administrativo que le sea desfavorable (…). 11.13. Además, este Tribunal Constitucional destacó mediante su Sentencia TC/0250/24, que el requerimiento de notificación, en casos de esta naturaleza, implica una garantía hacia el empleado público, el cual le permitirá ejercer de forma más efectiva las vías que tiene disponible. 11.14. En el análisis del expediente presentado ante el tribunal de alzada se observa que no hubo una interpretación incorrecta de las normas aplicadas al caso por parte de los jueces que emitieron la sentencia impugnada en casación en cuanto a la notificación de desvinculación del servidor público. Tal como lo determinó el Tribunal Superior Administrativo y fue ratificado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no existir pruebas que acreditaran el cumplimiento de la notificación a la parte afectada, ya que no se disponía de una fecha para indicar el cómputo del plazo, el recurso contencioso administrativo seguía abierto. 11.15. Por otro lado, debemos referirnos a las pretensiones de la parte recurrente respecto a la errónea interpretación del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 en la que incurrió el Tribunal Superior Administrativo al imponer la indemnización por tratarse de un beneficio que solo les corresponde a los servidores de estatuto simplificado, sin valorar adecuadamente la condición de servidor público que ostentaba el recurrido, señor [redacted]. 11.16. Tras un análisis de la situación fáctica del presente caso, el señor [redacted] fungía como ministro consejero de la Embajada de la República Dominicana en Jamaica, quien fue designado en virtud del artículo

2 del Decreto núm. 1317-04, del dieciocho (18) de octubre de dos mil cuatro (2004), cargo que fue confirmado posteriormente en el artículo 11 del Decreto núm. 710-08 del veintinueve (29) de octubre del dos mil ocho (2008), hasta su desvinculación en virtud del referido Decreto núm. 560-20 que derogó el núm. 710-08. 11.17. Como se ha podido advertir previamente, la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo fue apoderada del recurso contencioso, y mediante la Sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515, del veintidós (22) de octubre del dos mil veintiuno (2021), declaró como injustificada la desvinculación del señor [redacted]; en consecuencia, acogió parcialmente el recurso y ordenó: (i) el pago de una indemnización, conforme a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08; (ii) el pago de las vacaciones no disfrutadas y (iii) el pago de la proporción del salario trece (13) o regalía de Navidad correspondiente al año dos mil veinte (2020). 11.18. Este Tribunal Constitucional ha podido constatar que el medio de revisión que ahora conocemos fue invocado también como segundo medio de casación, aspecto que fue valorado por el tribunal de alzada en conjunto con el tercer medio de casación por su estrecha vinculación. … 11.19. Del texto anterior se colige que al reunir el segundo y tercer medio de revisión, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que estos debían ser rechazados porque el recurrente no articuló un razonamiento jurídico que permitiera determinar si en el caso hubo o no violación a la ley y si el Tribunal Superior Administrativo había hecho una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso; sin embargo, confirmó la sentencia recurrida determinando que el fallo impugnado no evidenciaba los vicios denunciados por la recurrente. Lo anterior denota una evidente falta de motivación ya que, el tribunal de alzada no explicó cómo había valorado la correcta aplicación de la norma y determinado que la sentencia en cuestión había adoptado la normativa correspondiente. (…) 11.23. Este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0888/23, tuvo la oportunidad de referirse al sistema de carrera administrativa que rige a los funcionarios diplomáticos y

analizó un caso de supuestos fácticos similares en el que una servidora pública de libre nombramiento y remoción del Ministerio de Relaciones Exteriores designada en el año dos mil cuatro (2004) –al igual que el hoy recurrido que como advertimos previamente que fue designado como ministro consejero en el dos mil cuatro (2004)- y desvinculada en el año dos mil veintiuno (2021) –siendo el recurrido desvinculado en el año dos mil cuatro (2004)-, es decir, posterior a la promulgación de la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la ley orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. Citamos: *En el presente caso, la señora … fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro 2004. En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática- con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la ley núm. 14-91….* 11.24. De lo anterior, este tribunal reitera que el ingreso en el servicio diplomático en el año dos mil cuatro (2004), estaba regido por la Ley núm. 14-91, aspecto que no fue analizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie, al desestimar el segundo y tercer medios de casación sin adentrarse a la valoración de los hechos y el derecho. 11.25. Además, esta alta corte determinó en esa misma

Sentencia TC/0888/23, que si bien al momento de la desvinculación la normativa aplicable era la Ley núm. 630-16, el ingreso a la carrera administrativa estaba sometido a lo dispuesto por el artículo 64 de esa ley, correspondiéndole a los servidores públicos los derechos adquiridos generados por leyes anteriores. (…) 11.26. En el caso de la especie, el señor [redacted] ingresó al servicio en el dos mil cuatro (2004), por lo que procede reafirmar el criterio de la Sentencia TC/0888/23, cuyo ingreso ocurrió durante la vigencia de la referida ley núm. 14-91, por lo que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en un error al señalar que la sentencia recurrida en casación no contenía ningún vicio. 11.27. En efecto, a partir de lo decidido por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que el señor [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, con base a lo establecido en la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. 11.28. Al abordar este aspecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a confirmar que el tribunal de alzada había aplicado adecuadamente el derecho, ratificando así el error cometido por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuando era evidente que este último había hecho una evaluación incorrecta del derecho que debía aplicarse para resolver la controversia, al imponer una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 11.29. En conclusión, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al tomar esta decisión, no explicó de forma clara y precisa el derecho aplicable, limitándose únicamente a confirmar que dicha aplicación era correcta. Es importante señalar que, en el contexto de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo tiene la obligación de determinar si el derecho fue correctamente aplicado en un caso concreto, sino también de exponer los motivos o razonamientos que la llevaron a esa conclusión. Esto constituye una

consecuencia lógica del deber de motivación que deben cumplir los órganos jurisdiccionales, con el fin de asegurar una correcta administración de justicia como así lo ha expresado esta alta corte mediante la Sentencia TC/0009/13. 11.30. Por las razones expuestas anteriormente, corresponde acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y, en consecuencia, anular la Sentencia SCJ-TS-22-0804, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022); además, ordenar la remisión del expediente a la Suprema Corte de Justicia para que vuelva a conocer el caso, ajustándose estrictamente a lo dispuesto en esta sentencia" (sic).

14. Los aspectos en los que se orientó la razón decisoria de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional se sustentan en que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió estatuir e incurrió en una errónea motivación *en cuanto al análisis del segundo y tercer medio de casación propuestos por la recurrente*, Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), al no explicar de forma clara y precisa la regla de derecho correspondiente a la reclamación indemnizatoria acogida por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515 de fecha 22 de octubre de 2021, trasgrediendo las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva.

15. De lo anterior se infiere, que este Colegiado deberá decidir el presente recurso de casación atendiendo a los criterios externados por el Tribunal Constitucional en la enunciada sentencia núm. TC/0433/25 de fecha 30 de

junio de 2025; razones por las que la especie se fallará ajustado a la función que como Corte de Casación atribuye la ley, en virtud del examen de los fundamentos jurídicos que sustentaron la decisión impugnada y las cuestiones de derecho examinadas en el presente caso.

16. A este punto, resulta imperioso destacar que los reproches del Tribunal Constitucional a esta Tercera Sala en el presente recurso de casación no se refieren a situaciones estrictamente formales; más bien, apuntalan a una continuidad en la aplicación de la doctrina jurídica materialmente vinculante asumida por dicha corte de garantías a partir de la decisión núm. TC/0888/23 de fecha 27 de diciembre de 2023, en lo relativo al reconocimiento de los derechos adquiridos de un servidor público en la carrera diplomática.

17. De manera que, para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos en un único término por su estrecha vinculación y por la solución que será ofrecida, el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) arguye, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea aplicación de los artículos 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, y 79 de la Ley núm. 630-16, orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, al disponer una indemnización económica a favor de un colaborador que no pertenece al estatuto de carrera diplomática, sino que se trata de un servidor público de libre nombramiento y remoción

evidenciándose –a su juicio- una apreciación equivocada de los hechos y las pruebas aportadas en el conocimiento del recurso contencioso administrativo.

18. Sobre el aspecto denunciado por la recurrente, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"… a) En cuanto a la categoría de servidor público que pertenece el señor [redacted]. 24. Del estudio del expediente que nos ocupa, este Tribunal ha podido constatar lo siguiente: (i) Que el señor [redacted], fue designado en fecha 18 de octubre del 2004, mediante decreto núm. 1317-04, emitido por el Poder Ejecutivo, como ministro consejero en la Embajada de la República en Jamaica; (ii) Que a la fecha de la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de junio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, el señor [redacted], había cumplido doce (12) años en el servicio exterior. (…) 26. En virtud de lo planteado, este tribunal advierte que previo a la promulgación de la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, el señor [redacted], había cumplido doce (12) años en el servicio por lo que adquirió el derecho a pertenecer a la carrera diplomática de conformidad con la Ley núm. 314 del 1964. 27. Que es necesario indicar que, en la especie, la incorporación a la carrera se materializa por lo que se conoce en la doctrina como un acto administrativo presunto o tácito, que es aquella actuación de la Administración Pública que no se manifiesta de forma clara, sino que se presume que se ha realizado. Entiéndase que es cuando ante la conducta de la Administración cabe deducir racionalmente la existencia de una voluntad que produce efectos jurídicos, conducta y actitud que puede consistir en otro acto expreso, en hacer o no hacer. Como sucede en la especie, que la norma

supra indicada otorga la categoría de funcionario de carrera a quien haya acumulado más de 10 años de servicios, por lo que se presume su incorporación a la carrera diplomática. Y este acto presunto tiene validez de acto administrativo, pudiéndose solicitar su expedición expresa a la Administración. 28. Lo dicho anteriormente se complementa con el principio de favorabilidad, constitucionalmente establecido, del que se desprende que, respecto a los derechos de las personas, en caso de que concurran dos o más normas que versen sobre una misma situación jurídica, ha de procurarse que se aplique la que más convenga al administrado. (…). 29. Que la Ley núm. 314 de 1964, instaura el requisito de 10 años de servicio continuo para el ingreso a dicha carrera especializada, y que no obstante fue establecido mediante Decreto núm. 46-19 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 24 de enero del año 2019, el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, que enumera cuales son las condiciones puntuales para adquirir la categoría de funcionarios de carrera diplomática, estas disposiciones no pueden ser aplicadas a la parte recurrente toda vez que éste había adquirido la condición de funcionario de carrera diplomática desde el año 2014. 30. Que este Tribunal verifica que el señor [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, por lo que le corresponden todos los derechos establecidos en la Ley núm. 630-16 de fecha 28 de julio del año 2016, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior y el Reglamento 46-19 de la Carrera Diplomática. 31. Que, en virtud de lo expresado, este tribunal verifica que al momento de la desvinculación del señor [redacted], no concurrieron ninguna de las causales para una desvinculación de un funcionario de carrera, toda vez que no se cumplió con el debido proceso establecido, ni se contó obtuvo la aprobación del Consejo de Carrera, por lo que, este tribunal entiende que la desvinculación del señor [redacted] fue injustificada. b) En cuanto a si le corresponde al señor

[redacted], el pago de derechos adquiridos y una indemnización laboral, por la desvinculación injustificada como ministro consejero en la Embajada de la República Dominicana en Jamaica. … 35. Que no obstante el señor [redacted], haber sido desvinculado violando los preceptos del debido proceso, este tribunal no podría pronunciarse sobre todos los derechos y prerrogativas que le corresponden a la parte recurrente por pertenecer a la carrera especial diplomática toda vez que el mismo se encuentra atado por las conclusiones formales que hacen las partes, de conformidad con el principio dispositivo, el cual impone que sean las partes, exclusivamente, quienes determinen el tema decidendum, debiendo el juez, por lo tanto, limitar su pronunciamiento a lo que ha sido pedido por aquellas en los actos de constitución del proceso. En esta dirección, si bien el acto de desvinculación fue injustificado, el apoderamiento de esta Sala se circunscribe a lo pedido en las conclusiones expresas establecidas en el recurso contencioso administrativo intentado por el señor [redacted]. 36. De modo que, en virtud de que los funcionarios de la carrera diplomática disfrutan de los derechos generales y especiales establecidos para todos los servidores de la administración pública en la Ley núm. 41-08, y ha quedado establecido que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) cesó de forma injustificada al señor [redacted], quien al ser funcionario de carrera, le corresponde el pago de una indemnización económica de conformidad a lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, únicamente sobre la base del tiempo laborado en el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX) toda vez que no se puede computar el tiempo que alega haber trabajado en el MINISTERIO DE LA JUVENTUD debido a que lo relacionado con el trabajo que alega haber efectuado en el precitado Ministerio, no incide en sus derechos como parte de la carrera especial diplomática ni tampoco consta en el expediente ninguna prueba de

que efectivamente haya laborado en el señalado órgano de la administración pública. Por consiguiente, se ORDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago a favor del señor [redacted], de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública, así como las vacaciones no disfrutadas correspondientes al año 2019, y la proporción del salario 13 o regalía de navidad correspondiente al año 2020, en base a un salario de mil seiscientos dólares de los estados unidos de américa con 00/100 (US$1,600.00) y una antigüedad de 15 años, 11 meses, 3 semanas, 6 días. …" (sic).

Aspectos generales relativos al deber de decidir este caso conforme a la doctrina implantada por el Tribunal Constitucional, relativa a las garantías procesales fundamentales que consideraron violentadas.

19. El artículo 184 de la Constitución establece que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos, entre los cuales figura obviamente el Poder Judicial.

20. Es en ese ámbito normativo que se dicta la sentencia núm. TC/0433/25 de fecha 30 de junio de 2025, que sienta determinados criterios relacionados directamente con este recurso de casación. En concreto, respecto de las relaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) con quienes allí prestan servicios. Dicha decisión, realiza críticas a la sentencia SCJ-TS-22-0804 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre el mencionado tópico.

21. Posibilidad de una relación dialogada entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, siempre y cuando ello no suponga una afectación a la materialidad de los precedentes vinculantes.

21.1. Aunque el diálogo judicial viene usándose preferentemente para referirse a la situación en la que, en un pronunciamiento judicial, se encuentren referencias a sentencias y normas provenientes de un ordenamiento jurídico distinto al del tribunal o juez que deba decidir el caso no debemos perder de vista que la efectividad y producción de beneficios de un diálogo entre tribunales debe tener como presupuesto un real intercambio de opiniones entre al menos dos (2) jurisdicciones sobre un mismo tema. Es decir, no solo debe haber importación de ideas provenientes de tribunales distintos a los que deben producir un fallo, sino que debe existir un auténtico juego dialéctico entre ambas Cortes.

21.2. Así las cosas, debe ser entendida como diálogo la situación que ocurre cuando distintas jurisdicciones, con diferentes niveles, cooperan en la solución de los conflictos, refiriéndose en muchas ocasiones a las mismas cuestiones y hechos. Es por ello que entendemos la posibilidad de un diálogo o relación dialogada entre jurisdicciones de un mismo Estado, tal y como sucede entre la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, en donde la ingenua regla de delimitación de competencias entre

ambas jurisdicciones —que a menudo se esgrime con capacidad sobrestimada para resolver los conflictos que se presentan y que se resume en que corresponde al Tribunal Constitucional la interpretación de la Constitución y a la Suprema Corte la legalidad ordinaria— plantea un alto grado de indeterminación, todo en vista de que la supremacía de la Constitución y la imposibilidad de que en términos materiales esta resulte transgredida, comunica la legalidad ordinaria con el texto constitucional mediante el instituto metodológico que se conoce como interpretación de la ley conforme a la Constitución. Reconocer un deslinde completo entre estas dos esferas (constitucionalidad y legalidad ordinaria), independientemente de que fragmenta el ordenamiento jurídico rompiendo con su unidad, se fundamenta sobre un presupuesto falso: que la interpretación de una ley no puede contravenir la Constitución.

22. Justificación del Diálogo o relación Dialogada.

22.1. Esta relación dialogada, trae racionalidad a las soluciones que por ese medio se adopten. Todo, bajo el presupuesto de que no existe duda que la racionalidad es una dimensión inherente a toda interpretación normativa, ya sea moral o jurídica. Ahora bien, debe entenderse que a dicha racionalidad no se llega arbitrariamente mediante la introspección de la razón práctica de determinado o determinados individuos situados de manera aislada, sin

importar su posición o rango social, sino que para ello es necesario que todos los implicados o afectados con la decisión regulativa de que se trate participen en un diálogo que cumpla ciertas condiciones, entre las que deben resaltar las relacionadas con la imparcialidad e igualdad de los participantes.

22.2. De ese modo, el resultado estaría vinculado a la racionalidad intrínseca derivada de una ética discursiva que justificaría el acatamiento de su resultado por todos los involucrados en dicho diálogo. Este principio de ética normativa se basa en las teorías de la argumentación contemporánea (*Teoría estándar de la argumentación jurídica*) y se vincula, incluso, con la Teoría del Derecho asociada, adscrita al neoconstitucionalismo.

22.3. Es esta posición dialógica del derecho la que debe ser preferida por los que rechazan la imposición de una determina concepción de este —lo cual afectaría a los derechos fundamentales— de forma autoritaria y sin reparar en razones de diversa índole —jurídicas, morales, políticas, etc.—, que juegan en sentido contrario y que podrían ser aportadas por todos aquellos que pueden resultar afectados con la decisión que se tome, los cuales, en este caso de decisiones sobre derechos, serían todos los sectores que conforman la sociedad dominicana. Este es el principio de la democracia y que hace necesario el diálogo sobre los derechos no solo entre altos tribunales como el

que se propicia con esta sentencia, sino respecto de toda la comunidad jurídica.

22.4. De la misma manera, según se podrá observar más adelante, el necesario diálogo para alcanzar la racionalidad de decisiones sobre interpretación de derechos y normas jurídicas no impide la existencia y materialización de los precedentes del Tribunal Constitucional, al tenor del artículo 184 de la Constitución, así como del precepto del artículo 54 numeral 10 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Crítica relativa a que la Suprema Corte de Justicia inobservó en la decisión impugnada la errónea aplicación de la Ley núm. 314 Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores del 6 de julio del año 1964 al caso que estaba conociendo, a pesar de haber sido derogada por la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 30 de mayo de 1991.

23. Sin duda alguna, esta es la crítica central realizada por el Tribunal Constitucional en la sentencia núm. TC/0433/25 del 30 de junio de 2025, que reproduce el precedente fijado en la TC/0888/23 del 27 de diciembre de 2023 en cuanto al tema medular que convoca al recurso de casación que por medio de esta sentencia se decide. Es que, si se observan bien todos los asuntos accesorios que dicho precedente aborda como reproche, se relacionan con que

el servidor de que se trata no es empleado de carrera diplomática porque al momento de inicio de su prestación de servicio la Ley núm. 314-64 se encontraba derogada por la enunciada Ley núm. 14-91.

23.1. Para el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23, resulta no controvertido que esta Ley núm. 314-64 establecía unos requisitos para acceder a la carrera diplomática consistentes en haber cumplido a la fecha de promulgación de dicha ley, o en lo sucesivo, 10 años de servicios en la entonces Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; circunstancia que en la especie no fue dilucidada por esta Tercera Sala en la infirmada sentencia SCJ-TS-22-0804, puesto que los medios de casación ahora analizados fueron objeto de censura dado la imponderabilidad de los argumentos sostenidos por la recurrente en el memorial de casación que nos ocupa.

23.2. Sin embargo, en observancia directa a lo estatuido por el Tribunal Constitucional en la aludida remisión TC/0433/25, la situación esencial sería determinar la corrección o no de lo afirmado por la corte de garantías en el sentido de si la Ley núm. 14-91 derogó la mencionada Ley núm. 314-64.

24. ¿Es cierto que la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa derogó la Ley núm. 314-64, Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores?

24.1. Debemos empezar por informar un dato curioso. El artículo 95 de la Ley núm. 630-16 del 19 de julio de 2016, ubicado dentro de sus "disposiciones finales", establece de manera expresa: *Derogación. La presente ley deroga y sustituye en todas sus partes la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, núm. 314 del 6 de julio de 1964*. Esto quiere decir, que para el Congreso Nacional la Ley núm. 314-64 se mantuvo vigente desde el año 1964 hasta el año 2016; ello, en total contradicción con lo dicho por el Tribunal Constitucional en el precedente TC/0888/23, refrendado en la TC/0433/25, y utilizado en este diálogo entre Cortes. En efecto, según el Tribunal Constitucional, el Congreso Nacional derogó en el año 2016 una norma que ya no existía en el ordenamiento jurídico dominicano desde el año 1991.

24.2. Lo dicho anteriormente es muy importante para la Teoría de la interpretación jurídica, ya que implicaría restar eficacia a cualquier aclaración hecha por el Congreso Nacional respecto del significado (interpretación) de las leyes en sentido estricto que dicho órgano haya dictado (interpretación auténtica). Todo, sin olvidar que en materia de derogación de leyes resulta trascendental la voluntad del legislador, tal y como se verá más adelante.

24.3. Ahora bien, para responder a la pregunta realizada en este numeral debe señalarse, como presupuesto general de lo que más adelante se dirá, que la aplicación simultánea de las Leyes núm. 314-64 y 14-91 crea lo que se conoce como **una antinomia**, ya que ante unas mismas condiciones fácticas se adjudican consecuencias jurídicas disímiles.

24.4. Respecto del tema comentado, se observa una indubitable antinomia pues, desde el contenido de ambas leyes, se extraen requisitos a cumplir totalmente diferentes relacionados con el acceso a la carrera diplomática, de lo cual derivan soluciones simultáneas incompatibles.

24.5. Desde la Teoría del Derecho y la Jurisprudencia, las antinomias entre reglas de rango legal[1] se solucionan por vía de tres (3) principios: a) el principio de temporalidad o cronológico, según el cual la ley posterior deroga la ley anterior; b) el principio de jerarquía, según el cual la norma de rango superior invalida la ley inferior; **c) el principio de especialidad**, según el cual la ley especial prevalece sobre la general cuando se adapta mejor al caso concreto que se está analizando.

[1] La materia sobre la que versó el referido precedente trata de antinomia entre normas con rango de ley cuya estructura normativa es de reglas. Es decir, no se trata de un conflicto entre principios constitucionales que deba ser resuelto por la ponderación.

24.6. Sin duda alguna, el principio de especialidad es el que nos serviría para responder la pregunta que nos hemos hecho y para solucionar la antinomia enunciada precedentemente, puesto que se trata de determinar si los requisitos establecidos por la Ley núm. 14-91 para el ingreso a la carrera administrativa en general aplican a todo tipo de servidores públicos, sin importar si estos pertenecen a la carrera administrativa general o a las carreras administrativas especiales (como es el caso de la carrera diplomática) o si, por el contrario, debe prevalecer —por diferentes razones— un régimen especial de acceso a la carrera diplomática, que en nuestro contexto estaba configurado legalmente por la Ley núm. 314-64 al momento de suceder los hechos objeto de examen.

24.7. Este principio de especialidad no solo interesa a la Teoría del Derecho, sino que es plenamente operativo para resolver problemas jurídicos en el orden práctico tanto en nuestro país, como en el derecho comparado. Dicho principio hace alusión directa a la materia regulada, siendo de su esencia que, dentro de un conjunto general o universal de individuos o situaciones, quede justificado un trato diferente o especial respecto de determinadas categorías o situaciones. Evoca el tránsito de una norma general que afecta a todo un género, a una de ámbito más reducido que aplica a una especie; es decir, es un reflejo directo de la relación género-especie.

24.8. Podría conceptualizarse también en el sentido de que marca una preferencia hacia normas que regulen de manera específica una especie en detrimento de la norma reguladora del género, funcionando como una necesaria excepción normativa dentro de un grupo o categoría.

24.9. En definitiva, el principio de especialidad normativa lo que nos viene a decir es que aplicará (en el sentido de prevalencia) la norma que contenga el mayor número de propiedades relativas al caso que se somete al juez.

24.10. Otro asunto importante, es que el principio de especialidad normativa no funciona en rigor como una derogación, sino como la prevalencia de la norma especial sobre la general porque es mejor o más apta para regular lo específico. Por esta razón es que ambas normas, la general y la especial, se encuentran simultáneamente vigentes *debiéndose escoger la norma especial sobre la general cuando se adapte mejor al caso sometido a consideración*.

24.11. Las normas especiales están justificadas adicionalmente desde el derecho fundamental a la igualdad (principio de igualdad) previsto en el artículo 39 de la Constitución, lo cual, por cuestiones relacionadas con una correcta Teoría de la justicia formal, se relaciona con la idea de Justicia.

24.12. Es usual que los ordenamientos jurídicos, teniendo como norte la Justicia, regulen de manera especial ciertas situaciones e individuos

pertenecientes a grupos y categorías distintas dentro de un mismo universo, o conjunto. El paso de la regla general a la especial se justifica por la natural diferenciación que presentan diversos aspectos de la realidad de lo que existe en el mundo natural y social. Así las cosas, corresponde al juez o al legislador dar cuenta de que la sentencia o la ley, según el caso, sea el reflejo de las diferencias que se presenten haciendo las distinciones pertinentes.

24.13. En síntesis, pudiéramos decir que la existencia de normas especiales, más que compatibles con los principios de igualdad y justicia, tal y como se lleva dicho anteriormente, resulta ser algo necesario para su implantación efectiva. De este modo, la existencia de este principio de especialidad puede inferirse necesariamente por argumento deductivo de los referidos principios de igualdad y justicia.

24.14. Finalmente, de dicho principio de especialidad es que la relación general especial es totalmente relativa, pues una norma puede ser especial respecto de otra, pero ella puede ser general respecto de una tercera.

24.15. Estas consideraciones generales, de naturaleza dogmática si se quiere, llevan a entender que desde el año 1964 existió una norma de carácter eminentemente especial que rigió las condiciones para el ingreso a la carrera administrativa diplomática en la República Dominicana. Dicha norma, debe ser considerada especial al momento en que intervino en al año 1991 una

norma de carácter general que reguló el acceso a la carrera administrativa general de los servidores públicos, imponiendo condiciones para el acceso a dicha carrera administrativa general. Esto último, en vista de que hemos dicho que la relación general especial es relativa; es decir, la Ley núm. 314-64 es especial en su relación con la Ley núm. 14-91, ya que esta última regía en su momento el acceso a la carrera administrativa del conjunto formado por los servidores públicos en su generalidad (derecho común de los servidores públicos), mientras que la Ley núm. 314-64 regulaba, en su momento, una categoría o grupo específico del referido conjunto.

24.16. Al ser la Ley núm. 314-64 especial respecto de la Ley núm. 14-91 en lo que concierne a los requisitos de acceso a la carrera administrativa diplomática, no quedó derogada en el año 1991 cuando esta última, es decir, la Ley núm. 14-91, fue promulgada.

24.17. Esto responde a varias razones; algunas de ellas han sido tratadas teóricamente más arriba. Debemos empezar estableciendo que en los casos que tratan de derogación tácita como el que dispone dicha Ley núm. 14-91[2], corresponde al juzgador decidir cuáles son las normas que son derogadas por

[2] El artículo 46 de la Ley Núm.14-91 reza: "la presente ley deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria", disponiendo de ese modo una derogación tácita de cualquier norma que le sea incompatible, a diferencia de la derogación expresa, la cual facilita la eficiencia de la seguridad jurídica pues determina y precisa, sin lugar a duda, cuáles normas han sido derogadas o no.

la norma derogatoria por vía de la interpretación jurídica. Se deberá hacer un análisis de compatibilidad luego de haberse determinado el contenido normativo de ambas. Aquí resalta que en esta determinación resulta trascendental la voluntad del creador de las normas.

24.18. En este contexto, debemos señalar que en caso de existencia de normas especiales y generales no se produce derogación, sino prevalencia de las especiales cuando ellas se adaptan mejor para regular el caso del cual se apodera al juez. En ese sentido, al ser especial la Ley núm. 314-64 respecto de la general núm. 14-91, ambas estaban simultáneamente vigentes, debiendo prevalecer, a los fines de regulación la que se encontrare más acorde o conveniente respecto del caso sometido a consideración. Así las cosas, como la especie tratan sobre la determinación de cuáles deben ser los requisitos por cumplir para acceder a la carrera diplomática en ese momento a fines de indemnización económica, sin duda alguna debe prevalecer la ley especial que regule todo lo concerniente a la carrera especial diplomática, es decir, la núm. 314-64 frente a la general núm. 14-91.

24.19. Adicionalmente debemos decir algo más. Si es verdad que en esta materia la voluntad del legislador es muy importante (ya que no hay que olvidar que la derogación tiene mucho que ver con el deseo del que crea la norma derogatoria), se perfila que en este caso no había intención del

legislador de la Ley núm. 14-91 de derogar la Ley núm. 314-64, ya que la primera en su artículo 39 permite de manera expresa la existencia y funcionamiento de carreras especiales normativamente distintas a la regulación de la carrera administrativa general que, por ese instrumento, se instauraban tal y como es la que nos ocupa: la carrera especial diplomática regulada en ese entonces por la Ley núm. 314-64.

24.20. Queda así explicada la vigencia de la Ley núm. 314-64 para regular los hechos de que trata el caso comentado en el precedente TC/0888/23, que esta se mantuvo vigente hasta que fuera derogada por disposición expresa y precisa de la Ley núm. 630-16 emanada del Congreso Nacional.

25. Falta de motivación.

25.1. Como se adelanta en parte anterior de esta sentencia, la decisión TC/0433/25 hace referencia a una falta de motivación por parte de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el fallo infirmado mencionado más arriba. Como dicho reproche se vincula a la omisión de referimos en cuanto a la existencia de la Ley núm. 14-91 al momento de que el tribunal *a quo* valorara los supuestos indemnizables a favor de la ahora recurrida, pese la inadmisión de los medios de casación que promovían tales inconsistencias, no ha lugar a referirnos a dicha crítica, puesto que el tema ha sido tratado en los parágrafos anteriores.

26. Ejecución del precedente TC/0433/25.

26.1. Como prueba de que este diálogo entre Cortes no tiene más justificación que la dicha anteriormente, procede la ejecución íntegra del precedente que fuera su objeto.

26.2. En ese sentido, resulta definitorio el hecho de que en las páginas 31 y 32, numeral 11.24 y 11.28 de la señalada sentencia TC/0433/25, el Tribunal Constitucional reiterara: "…*que el ingreso en el servicio diplomático en el año dos mil cuatro (2004), estaba regido por la Ley núm. 1491, aspecto que no fue analizado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el caso de la especie, al desestimar el segundo y tercer medios de casación sin adentrarse en la valoración de los hechos y el derecho. … Al abordar este aspecto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a confirmar que el tribunal de alzada había aplicado adecuadamente el derecho, ratificando así el error cometido por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuando era evidente que este último había hecho una evaluación incorrecta del derecho que debía aplicarse para resolver la controversia, al imponer una indemnización en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08*". Habría que apuntar aquí que el Tribunal Constitucional, a pesar de las restricciones procesales dispuestas en la letra "c" del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, subsumió los hechos particulares y concretos del proceso del cual estaba apoderado —a propósito de un recurso de revisión

constitucional contra decisiones jurisdiccionales previsto en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11— en una norma de rango estrictamente legal, como es la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, procediendo a realizar lo que se conoce como **una calificación jurídica**, en este caso LEGAL, de los hechos decisorios del caso; en la especie, del fondo de la presente controversia de manera definitiva[3]. Es decir, el Tribunal Constitucional, abandonando su misión de ser el máximo intérprete de la Constitución, no solo interpretó definitivamente normas de rango legal como serían los artículos 60 y 63 de la Ley núm. 41-08 que tratan sobre los derechos indemnizables de servidores de estatuto simplificado, sino que coaligó los hechos analizados del caso del precedente TC/0433/25 a dicha normativa, con lo que calificó jurídicamente dichos hechos. Sin embargo, esta situación, al menos de dudosa corrección, no debe impedir la ejecución sincera de dicho precedente en términos totales y objetivos.

26.3. Una ejecución objetiva de dicho precedente debe conllevar una solución por parte de esta Suprema Corte de Justicia paralela a la negación de los derechos reclamados por el servidor demandante original en estos casos. Todo en vista de que, al ser calificados los funcionarios que hayan laborado

[3] Debe indicarse aquí que la corrección o no por parte del Tribunal Constitucional para decidir de esta manera no forma parte de este "diálogo".

en el servicio exterior a cuenta del Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX) por más de (10) años contados a partir de la promulgación de la Ley núm. 314-64 como de libre nombramiento y remoción, no existe duda alguna que no le corresponde ningún beneficio derivado de la terminación de su vínculo estatutario de función pública.

26.4. Por consiguiente, esta Tercera Sala considera procedente acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

27. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción….*

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 2022-RTC-00420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: En ejecución del precedente TC/0433/25 de fecha 30 de junio de 2025, CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00515 de fecha 22 de octubre de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00449
Solicitud núm.: 2022-RTC-00420
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativa
Decisión: Casa

Voto salvado del Mag. Manuel Ramón Herrera Carbuccia

(Sentencias relativas a la carrera diplomática - Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) - casadas en ejecución del precedente vinculante TC/0888/23)

Con el debido respeto y consideración hacia el criterio mayoritario planteado por los demás magistrados que conforman esta Tercera Sala, el suscrito hace constar su diferencia en relación con los motivos de la solución adoptada en la presente casación y, en ese tenor, presenta su voto particular sustentando en las razones que se exponen a seguidas.

En primer lugar, obsérvese que según resulta de las circunstancias reseñadas en el cuerpo de la decisión con relación a la especie se toma en consideración el precedente sentado por el Tribunal Constitucional en la decisión núm. TC/0888/23 fechada 27 de diciembre de 2023, como presupuesto para dar lugar a la casación emanada con ocasión de la acción de revisión de decisión jurisdiccional interpuesta por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex). El dictamen de dicha alta corte se sustenta en las razones que se transcriben a continuación:

> "12.29. En el presente caso, la señora [redacted] fue designada como vicecónsul en el Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España, mediante el Decreto núm. 1209-04, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil cuatro (2004). En tal sentido, su ingreso a la función pública se concretó bajo la vigencia del régimen normativo instituido por la Ley núm. 14-

91 y que, como se estableció anteriormente, establecía como uno de los criterios esenciales para ingresar a la carrera administrativa, la obligación de demostrar la idoneidad para desempeñar el cargo de que se tratase, aspecto que no fue tomado en consideración por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que, contrario a lo antes expresado, justificó el ingreso de la entonces recurrida a la carrera administrativa –en este caso, la carrera diplomática— con base el régimen legal instituido en mil novecientos sesenta y cuatro (1964), que fijaba como único requerimiento un desempeño en la función por espacio de diez (10) años, sin tomar en consideración que para el momento en que se materializó el nombramiento, se encontraba vigente la Ley núm. 14-91. 12.30. De igual forma, conviene precisar que en virtud de la facultad que reconoce la propia Ley de Función Pública, la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, actualmente vigente, instituye un sistema especial de carrera administrativa, específicamente la carrera diplomática, estableciendo, lo siguiente: ... 12.31. Cabe destacar que la ley que en la actualidad rige la carrera diplomática, reconoce los derechos adquiridos que se hubieren generado en virtud de leyes anteriores, dentro de los que entraría el sistema de carrera diplomático que había sido instituido con la anterior ley, es decir, con la Ley núm. 314, siempre y cuando el nombramiento del funcionario se hubiere producido durante la vigencia de esta ley. Concretamente, en su artículo 64, la Ley núm. 630-16 señala lo siguiente: … 12.32. Asimismo, el Decreto núm. 46-19, del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019), mediante el cual se establece el Reglamento de la Carrera Diplomática establecida en la Ley núm. 630-16, Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y del Servicio Exterior, define al funcionario de carrera diplomática como el servidor público con rango diplomático que haya sido incorporado y nombrado en la carrera diplomática, de conformidad con la Ley Orgánica, el reglamento y las normativas complementarias en materia de función pública. 10 En sentido similar, al definir quiénes integran la carrera diplomática, establece que: …12.33. La lectura conjunta de las disposiciones mencionadas

precedentemente, permite inferir que la condición de funcionario de la carrera diplomática es reconocida a quienes ingresen a dicha carrera con base en lo dispuesto en la Ley núm. 630-16, o bien, respecto de quienes hubieren ingresado anteriormente a la misma, tanto por la aplicación de la Ley núm. 314, si la designación hubiere ocurrido antes de la derogación de este último texto legal, o bien, en virtud de una resolución del Ministerio de Administración Pública, supuestos cuya configuración no se verifica en el presente caso. 12.34. Como consecuencia de lo anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte incurre en un error al señalar que la recurrida no podía ser separada del cargo desempeñado por su condición de funcionaria de carrera, en virtud de la protección legal y constitucional de esta categoría de funcionarios. En efecto, conforme a las consideraciones precedentemente establecidas, el nombramiento de la señora [redacted] no fue realizado al amparo de la Ley núm. 314 y, por ende, la misma no es titular de los derechos o prerrogativas reconocidas por dicho texto. En virtud de lo anterior y conforme al artículo 128 de la Constitución y lo establecido en la Ley núm. 41-08, era facultad del Poder Ejecutivo disponer del cargo en cuestión, por tratarse de un puesto de libre nombramiento y remoción, que por su naturaleza no precisan que la autoridad nominadora, en este caso el presidente de la República, se encuentre obligada a la exposición de los motivos por los que se procede a la destitución del cargo." (sic).

Luego, procedió a agotar el *test* de la debida motivación sentado mediante sentencia TC/0009/13, cuyas conclusiones nos permitimos reproducir:

"•12.40. Tras valorar las consideraciones previamente transcritas, este tribunal da por satisfecho el primer elemento del test de la debida motivación, que precisa Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones, pues se verifica que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ofrece una respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente en casación, es

decir, se advierte que la indicada jurisdicción se refiere a los distintos aspectos invocados por el recurrente. 12.41. El segundo elemento del test de la debida motivación concierne al deber de Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar. Tras evaluar integralmente la decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional, este tribunal considera que la misma no cumple con el reseñado requerimiento, pues como ya se ha expuesto antes, la decisión no evidencia motivación alguna tendente a establecer por qué en el presente caso se imponía aplicar el régimen de carrera diplomática previsto en la Ley núm. 314, sin tomar en consideración las disposiciones contenidas en la Ley núm. 14-91, de Servicio Civil y Carrera Administrativa, cuestión cuya determinación resultaba esencial, a los fines de establecer si la entonces recurrida poseía o no la condición de empleada de carrera. 12.42. En efecto, a partir de lo decidido por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, se observa que dicha jurisdicción se limitó a establecer que la señora [redacted] pertenecía a la carrera diplomática, con base en lo establecido en la Ley núm. 314, sin siquiera ponderar la existencia de la Ley núm. 14-91, y mucho menos establecer porque sus disposiciones no eran aplicables. Al referirse a este punto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer que el tribunal a quo había aplicado correctamente el derecho, ratificando de esta forma el error cometido por el Tribunal Superior Administrativo, cuando resultaba evidente que el mismo había realizado una incorrecta ponderación del derecho que correspondía aplicar para decidir la controversia. 12.43. En definitiva, este tribunal considera que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al decidir de esta manera, no explicó de manera concreta y precisa el derecho que correspondía aplicar, al limitarse a enunciar que dicha aplicación del derecho era correcta. Cabe decir que en el marco del conocimiento de un recurso de casación, la Suprema Corte de Justicia no solo está obligada a establecer si en un caso determinado se aplicó de manera correcta o no el derecho, sino que le corresponde exponer

> también exponer con base en cuales motivos o razonamientos ha podido llegar a su conclusión, lo que no es más que una consecuencia lógica del deber de motivación al que están atados los órganos jurisdiccionales, a fines de garantizar una correcta aplicación de justicia. 12.44. El tercer elemento consiste en la obligación de manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión. Sobre este aspecto, este tribunal considera que, si bien la decisión evidencia que se han respondido los medios invocados por el entonces recurrente en casación, los razonamientos expuestos en la misma carecen de pertinencia, tomando en cuenta los distintos elementos o particularidades del presente caso. 12.45. En efecto, a partir de los documentos que conforman el expediente, este tribunal ha podido comprobar que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), en el escrito de defensa formulado respecto del recurso contencioso administrativo que fue interpuesto en su contra por la señora [redacted], el indicado ministerio estableció que la misma era una servidora pública de libre nombramiento y remoción, por lo que, de conformidad con la normativa vigente, el presidente de la República podía disponer del cargo para el que había sido designada"(sic).

Expuestos los antecedentes del caso, somos de criterio que en el cuerpo motivacional de la sentencia TC/0888/23 el Tribunal Constitucional incurre en yerros inexcusables en cuanto a sus atribuciones y función de garante del orden constitucional y exiguos para dejar sin efectos la decisión emanada de esta Corte de Casación. Así pues, en sintonía con las razones ofrecidas por dicha alta Corte, sin desmedro de lo que ampliamente ha sido abordado en esta decisión respecto de la aplicación interpretación agotada sobre las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil,

41-08 de Función Pública y Ley Orgánica núm. 630-16, pasamos a explicar los puntos de nuestra ponencia.

I. Sobre el juicio de constitucionalidad

29. En el caso dominicano tenemos la particularidad de que se encuentran superpuestos tanto el modelo americano o "control difuso" originado en la sentencia que resolvió el caso Marbury Vs. Madison en 1803, como el modelo europeo o "control concentrado" ideado por el jurista [redacted] con la creación del Tribunal Constitucional de Austria en 1919. Esta modalidad o sistema paralelo de control constitucional que instituyen los artículos 184[4] y 188[5] de la Constitución dominicana significa que no existe campo exento de control o interpretación conforme con la Constitución, ya sea este desarrollado en procesos constitucionales o de carácter ordinario. En el sistema actual el Tribunal Constitucional ocupa el lugar de órgano de cierre del ordenamiento jurídico dominicano, por cuanto de conformidad con su Ley Orgánica núm. 137-11 y la naturaleza de las funciones que desempeña de realizar un control concentrado de constitucionalidad, de revisar en última y

[4] Art. 184 de la Constitución: *El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia: 1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido; …*
[5] Art. 188 de la Constitución: *Los tribunales de la República conocerán la excepción de constitucionalidad en los asuntos sometidos a su conocimiento.*

única instancia los procesos constitucionales de tutela de derecho fundamentales y de examinar las sentencias definitivas del Poder Judicial, ostenta la condición de supremo intérprete de la Carta Política.

30. En materia de revisión de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal Constitucional no controla cualquier infracción jurídica de la sentencia, sino solamente la infracción que lo sea de derecho constitucional específico sin entrar en los problemas de hechos fijados propios del juez ordinario o los problemas de aplicación legal que no constituyan una inobservancia al mandato constitucional, lo anterior de conformidad con los requisitos que prescribe el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales:

> *El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: … 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con*

independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar[6].

31. Conforme con el criterio reciente del Tribunal Constitucional sentado en sentencia TC/0067/24 del 27 de junio de 2024, *la aplicación de las normas jurídicas es una cuestión de fondo que debe ser examinada por el Tribunal Constitucional a fin de determinar si se produce la alegada violación a los derechos fundamentales, siempre y cuando sea imputable al órgano jurisdiccional. Por esto, en los términos del artículo 53.3 c) de la Ley núm. 137-11, las alegadas violaciones a los derechos fundamentales son imputables al órgano jurisdiccional si estas están vinculadas (1) a las actuaciones puntuales (por acción u omisión) del órgano jurisdiccional en la solución del caso; o (2) a la forma en cómo aplicó las normas jurídicas relevantes al caso; en caso de no estarlo, entonces, el recurso de revisión sería inadmisible.*

32. Resulta imposible entonces considerar dicha jurisdicción como una "súper casación", en cuanto a las decisiones judiciales o compararla a una instancia más del sistema judicial general. Para evitar ese enredo de funciones, el propio Tribunal Constitucional ha señalado que *este recurso es de carácter excepcional y subsidiario, elaborado por el legislador con altos niveles de rigurosidad, de manera que este no se constituya como un recurso más del procedimiento ordinario,*

[6] El subrayado es nuestro.

y que dicho tribunal no sea considerado como "otro grado de jurisdicción"[7]. Del mismo modo ha reseñado las diferencias competenciales relativas a los controles abstracto y concreto al establecer que, por ejemplo, *la acción de amparo está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos – derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria –, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente. (...)*[8].

33. En esencia, la idea básica parece estar en la distinción entre una lesión directa y otra indirecta de los derechos fundamentales, para reservar la acción de amparo sólo a la primera. El criterio se basa en la observación de que cualquier infracción de la legalidad en cuestiones relacionadas con los derechos fundamentales puede ser una lesión de indirecta. Es decir que el recurso no se admite en este caso por entender que se trata de una cuestión de derecho ordinario que debe ser atendida por los tribunales del orden judicial, siendo que las cuestiones de observancia de la legalidad por los tribunales y por la Administración no son de la competencia del Tribunal

[7] TC, sentencia núm. 0130/13, 2 de agosto de 2013.
[8] TC, sentencia núm. 0913/23, 27 de diciembre de 2023.

Constitucional, el cual ha de limitarse a la protección de la Constitución, de modo que sólo le conciernen las lesiones directas o inmediatas a los derechos fundamentales según su enunciado constitucional.

34. Ahora bien, se advierte que, con motivo de la acción sobre revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el artículo 53, numeral 10) de la Ley núm. 137-11 dispone que: *El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.* De ahí que nos preguntemos si el principio de legalidad excluye toda libertad aplicativa de la Suprema Corte de Justicia en sus atribuciones de Corte de Casación y máximo tribunal del orden judicial, el cual ha de entenderse limitado a una "ejecución automática de la Ley". Ciertamente, el imperio de la Constitución que propugna el artículo 6 de la Carta Sustantiva[9], expresión jurídica del principio democrático, no podrá nunca ser excluido por consideraciones extralegales en el sistema constitucional por razones de seguridad jurídica.

35. Con lo anterior se quiere significar que al Tribunal Constitucional se le asigna una función de vigilante general del sistema judicial ordinario en

[9] Art. 6 de la Constitución: *Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución.*

materia de derechos fundamentales, campo donde actúa y en el que interviene sólo si observa que alguna práctica judicial o alguna situación concreta puede requerir una definición de la doctrina constitucional. Esta cuestión se delimita tanto en la Constitución como en la Ley, precisándose los ámbitos del recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales con el de las acciones ejercitables ante los tribunales ordinarios de toda clase, de modo que se respete el espacio competencial que con el carácter de exclusiva asigna a estos tribunales el artículo 188 de la Constitución y 55 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.

36. La defensa de la Constitución que tiene atribuido su intérprete supremo, el Tribunal Constitucional, ejercitable de modo específico mediante la acción de amparo y la acción directa de inconstitucionalidad, se delimita con el propósito de que el tribunal pueda consagrarse a su tarea específica de depuración del ordenamiento, adecuándolo continuamente a los principios y a la realidad e imponer a los tribunales los criterios centrales que deben inspirarles.

37. A primera vista, no existe una división tal entre control constitucional y la legalidad ordinaria pues ambas deben impregnarse de los valores constitucionales y en concreto de los derechos fundamentales. Sin embargo,

la intervención del Tribunal Constitucional sería forzosa cuando esa legalidad y esa actuación judicial ordinarias no reflejasen esos valores en su intervención, sería además superflua porque su función no es administrar justicia en un ámbito material propio, sino asegurar en todos ellos la eficacia de la Constitución en su contenido.

38. Se produce aquí una interferencia que no debe afectar en absoluto a la autonomía propia que a estos corresponde en la gestión de su respectivo sector judicial, ni menos aún a la libertad de criterio que en la interpretación de las leyes reconoce a su jurisprudencia el sistema constitucional. Es una interferencia que se ordena para imponer la efectividad de los derechos fundamentales que los propios tribunales ordinarios tienen la carga y la obligación de asegurar. Con lo cual si cumplen esta carga y esta obligación, que les alcanza por el valor normativo directo de la Constitución el Tribunal Constitucional no deberá intervenir, más que si no la cumplen de manera eficaz, porque de lo contrario surge un posible solapamiento de la jurisdicción del Tribunal Constitucional sobre la propia de los tribunales ordinarios.

39. Y es que esa supervisión, como meramente potencial y no en la forma de una "súper casación" o de una instancia fija nueva superpuesta a las ordinarias, se limita a los supuestos en que los derechos fundamentales susceptibles de protección estén en cuestión, pero no será ejercida si la

protección que los tribunales ordinarios dispensen a dichos derechos sea real y efectiva. Al respecto se ha referido la doctrina constitucional más aceptada, al dictaminar que *el Tribunal Constitucional no es una "súper casación" de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales*[10].

40. En síntesis, frente a la jurisdicción constitucional, la ordinaria tiene una razón de ser y ámbito propio diferente al juicio de constitucionalidad en el que este último no puede incidir y así lo ha ampliado la profesora [redacted] en las siguientes líneas: (S)*e reconoce a los tribunales constitucionales un control sobre los actos judiciales… y significa que con ocasión de este control el tribunal no puede revisar el modo en que los jueces interpretan y aplican la ley en los casos concretos, en la medida que no vengan vulnerados derechos constitucionales. En otras palabras, lo que sostiene es que la función del tribunal no consiste en revisar el mayor o menor acierto en la aplicación del derecho efectuada por los jueces, sino sólo su adecuación al texto constitucional; sí se requiere, no consiste en fijar la "mejor"*

[10] [redacted], Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013. Cit. en Tribunal Constitucional, TC/0280/17 de fecha 24 de mayo de 2017, voto salvado del Mag. [redacted].

interpretación de la ley, sino sólo en rechazar aquellas que resulten incompatibles con la Constitución, de manera que la interpretación judicial de la ley debe ser preservada cuando no sea incompatible con la Constitución…[11].

41. En esta oportunidad concurre la señalada superposición de funciones, en el sentido de que el Tribunal Constitucional agotó un *test* de motivación para responder a la premisa planteada por la accionante relativa a la falta de fundamentos y reconocer la infracción del derecho a una tutela judicial efectiva, advirtió que para el caso analizado esta Tercera Sala realizó una interpretación errónea por admitir que luego de haber transcurrido más de diez (10) años desempeñando la función, la parte recurrida había ingresado automáticamente a la carrera diplomática, en virtud de la derogada Ley núm. 314-64, sin exponer motivos razonados de porqué la interpretación agotada por esta Corte de Casación no era conforme con la Constitución.

42. Es decir, en el juicio de constitucionalidad desarrollado en la sentencia núm. TC/0888/23 dicho colegiado se atribuyó facultades de órgano judicial ordinario, pues en esencia el medio de casación versó sobre la aplicabilidad de las Leyes núm. 314-64 del Ministerio de Relaciones Exteriores, 14-91 de Servicio Civil, 41-08 de Función Pública y Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.

[11] [redacted] y [redacted], *La argumentación en el derecho* (Perú, Lima: Palestra, 2005), 284-285.

43. Por un lado, la Ley núm. 314-64 (derogada por la vigente Ley núm. 630-16), era de tipo especial por regular de manera excepcional en materia de función pública un tipo de carrera administrativa especializada: la diplomática, cuyo ámbito corresponde a las funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex); mientras que la Ley núm. 14-91, derogada por la Ley núm. 41-08 instituía un régimen general de función pública e inclusive de carrera administrativa genérica. Podría decirse entonces que la carrera administrativa es el género donde las carreras especiales son una clase de especie determinada dentro de dicho género. Así lo procura el numeral 8 del artículo 4 de la Ley de Función Pública, al establecer que las carreras administrativas especiales son *sistemas de función pública profesional diseñados a partir del sistema de carrera administrativa general y de las características específicas de determinados ámbitos públicos*[12].

44. En efecto, no se discute que en el estado actual de nuestro derecho el mérito y la profesionalización son pilares de la función pública,

[12] Conviene indicar que de acuerdo con la Ley núm. 247-13 Orgánica de la Administración Pública el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) es un órgano inserto la Administración pública central, es decir que se encuentra bajo la sombrilla del Poder Ejecutivo; por lo cual el personal administrativo que no opte por ingresar a la carrera diplomática reconocida en la Ley núm. 630-16 se rige por la Ley de Función Pública núm. 41-08, por no figurar el mencionado ministerio dentro de la exclusión de aplicación que señala el artículo 2 de dicha ley y por disponer el párrafo I del artículo 70 de la Ley núm. 630-16: *La aplicación de la Carrera Administrativa en el Ministerio de Relaciones Exteriores y el régimen de todo el personal no perteneciente a dicha carrera ni a la Carrera Diplomática, se regirá, por la presente ley, por la Ley de Función Pública, su reglamento de aplicación y por todas las disposiciones complementarias que procedan.*

específicamente en el ámbito del sistema de carrera administrativa (art. 142 de la Constitución[13]), sin embargo, los referidos instrumentos normativos reguladores de la función pública general reconocen la existencia de regímenes de carreras especiales para el ofrecimiento de servicios caracterizados por la calidad en el sector regulatorio que subsisten. De hecho, en nuestro ordenamiento existe una alta proliferación de ellas (judicial[14], diplomática[15], militar[16], policial[17], docente[18], del Ministerio Público[19]) y es que, en palabras del profesor Montero, las carreras especiales permiten dar *forma a un ordenamiento jurídico particular, para que sean desarrolladas en aquellas instituciones y sectores de la Administración Pública en que por la naturaleza especial de sus funciones se justifique… el diseño y desarrollo de carreras especiales permite avanzar con mayor rapidez en la implantación de la profesionalización, particularmente en aquellas áreas donde no solo se verifican características especiales*

[13] Art. 142 de la Constitución: *El Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones.*
[14] Instituida en la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.
[15] Instituida en la Ley núm. 314-64, derogada por la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores.
[16] Instituida en el art. 253 de la Constitución dominicana.
[17] Instituida en el art. 256 de la Constitución dominicana.
[18] Instituida en las Leyes General de Educación núm. 66-97; de Educación Superior, Ciencia y Tecnología núm. 139-01 y la que crea el Instituto de Formación Técnico Profesional núm. 116-80.
[19] Instituida en el art. 173 de la Constitución dominicana.

de gestión, sino que además cuentan con un ordenamiento jurídico que les dota de ciertas prerrogativas y autonomía[20].

45. Es en favor de la particularidad de la carrera diplomática instituida que se enfatiza que el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil no alcanza el carácter especial impreso en la derogada Ley núm. 314-64, pues la promulgación de aquella en modo alguno reguló el sistema de carrera especializado, por tanto, tampoco podía "sustituir" un ámbito que no le era "contrario" por no formar parte de su regulación, en este caso lo relacionado a los requisitos de ingreso.

46. En resumen, un acercamiento a la doctrina nos indica que al ánimo derogatorio de la norma general posterior (Ley 14-91) no evidencia una amplitud tal que no tolere excepciones, ni siquiera de leyes especiales anteriores (Ley 314-64), por tanto resulta imposible concluir que dicha ley de carácter especial resultó derogada por una de carácter general, que fue dictada con voluntad derogatoria de aquella o que su aplicación se extiende a los casos que se encuentran dentro de la materia ya regulada por la ley especial.

Conclusión

[20] [redacted], *Régimen jurídico y profesionalización de los funcionarios públicos* (Santo Domingo: Publicaciones MAP, 2015), 204 y 205.

En la especie, aunque en el caso se analiza nueva vez la causa y se anula la sentencia impugnada para acoger el criterio que al respecto forjó el Tribunal Constitucional, no deja de ser reprochable que dicha alta corte dedujera una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva por motivación insuficiente, pues en su ponencia no abordó de manera íntegra las afirmaciones de peso que permitieron a esta Tercera Sala reconocer el estatus de servidores de carrera diplomática al personal que ingresó al sistema previo a la entrada en vigor de la Ley núm. 630-16 Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores y contaba con la acumulación de diez (10) años en funciones, en detrimento del principio de especialidad normativa y de la dimensión especial de la citada carrera administrativa diplomática.

Más bien, se detuvo a verificar de manera superflua el carácter derogatorio de la Ley núm. 14-91 de Servicio Civil, sin concluir como en efecto correspondía, imputar la manera en que la aplicación de dichos instrumentos legales al caso concreto constituía una violación a la norma constitucional. Tal acción dio lugar a un examen retroactivo y amplio al punto de exceder lo estipulado en la letra c) del numeral 3) artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales para desplegar el poder de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0536

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social BB Distribución, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461 de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social BB Distribución, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por Magín [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de agosto de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2021 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

4. Mediante dictamen de fecha 16 de febrero de 2021 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión del recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social BB Distribución, SRL., la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00065 de fecha 28 de febrero de 2019, rechazando el indicado recurso.

7. La referida decisión fue recurrida en revisión por la razón social BB Distribución, SRL., dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión interpuesto por la entidad BB DISTRIBUCIÓN, S.R.L.,, en

fecha 12 de agosto del año 2019, contra la Sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero del año 2019, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Tributario y la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el presente recurso y confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en la parte considerativa de a presente sentencia. TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas. CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-5 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19

de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

10. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, en síntesis: a) que se declare la caducidad del recurso por estar afectado de la nulidad de pleno derecho, ya que ni el acto de emplazamiento ni el memorial de casación establecen quién es la persona física que ostenta la representación de la ahora recurrente, situación que viola las disposiciones de los artículos 25 y 26 de la Ley 479-08, así como los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; y, b) que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

11. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso

12. La parte recurrida solicitó mediante su memorial de defensa que se declare la caducidad del presente recurso de casación por estar afectado de la nulidad de pleno derecho, ya que ni el acto de emplazamiento ni el memorial de casación establecen quién es la persona física que ostenta la representación de la ahora recurrente, situación que viola las disposiciones de los artículos 25

y 26 de la Ley 479-08, así como los artículos 5 y 6 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación.

13. De lo antes expuesto, es preciso indicar las disposiciones de los numerales 1 y 2 del artículo 69 de la Constitución, el cual refiere en cuanto a la tutela judicial efectiva y debido proceso que *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley; (…).*

14. Relacionado con el derecho fundamental de acceso a la justicia que se menciona precedentemente, debemos resaltar el carácter evidentemente defensivo, es decir relativo al derecho fundamental a la defensa, del recurso de casación, situación que comparte con todas las vías de impugnación de decisiones judiciales.

15. Aunado a lo anterior, procede interpretar el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978. En efecto, dicho texto sanciona con la nulidad de fondo tres (3) tipos de irregularidades: a) la falta de capacidad para actuar en justicia; b) La falta de poder de una parte o una persona que figura en representación de

una personal moral o de un incapaz en un proceso; y c) La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de otra.

16. Una interpretación conforme con el derecho a ser oído por un tribunal competente debe cuidarse en grado extremo de extender a otros supuestos de los consignados expresamente en el artículo 39 para ser sancionados con una nulidad de fondo, tal y como es tendencia en Francia, país de origen de esa legislación, a partir del año 2006. Ello principalmente cuando la irregularidad examinada no entrañe afectación de derechos procesales respecto de la parte adversa, ya que lo contrario se traduciría en un formalismo carente de contenido sustantivo que lo justifique, convirtiéndose en un ritual que afecta directamente el derecho de acceso a la justicia del sancionado con la nulidad y cuya justificación no encuentra fundamento en ningún valor, principio o regla en el ordenamiento, ni mucho menos en el buen funcionamiento del proceso mediante la salvaguarda de los derechos procesales de la parte contraria.

17. Teniendo lo anterior presente, se advierte que los hechos que conforman la irregularidad en el presente caso no pueden ser subsumidos en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978, puesto que no estamos en presencia de una falta de capacidad procesal de BB Distribución, SRL. En efecto, la capacidad para estar en juicio está vinculada inescindiblemente a su existencia como

persona jurídica, pues esta última (existencia como persona) implica a aquella (capacidad procesal).

18. En síntesis, lo que ha ocurrido aquí es una irregularidad de tipo formal regida por el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978, en la que se omitió el nombre de la persona física que representa a la sociedad comercial BB Distribución, SRL. en la instancia contentiva del memorial de casación y en el acto de emplazamiento.

19. Así las cosas, estamos en presencia de una irregularidad de forma que no ha causado un agravio procesal para la defensa de la parte contraria en relación con los derechos alegados en el juicio tributario que nos ocupa, situación que no permite sancionar dicha irregularidad con la nulidad al tenor del artículo 37 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

20. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales de la recurrente previstos en el artículo 69 de la Constitución (acceso a la justicia y defensa), sin que ello esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental

que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación que implicaría contra la hoy recurrente en casación la anulación de su memorial de casación y el emplazamiento sobre el hecho de no estar representada por una persona física, puesto que con ello se cercenarían todos sus derechos procesales, razón por la que procede el rechazo de la nulidad propuesta.

b) Sobre la inadmisibilidad del recurso

21. La parte recurrida solicitó que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por carecer de contenido jurisdiccional ponderable.

22. En ese sentido, señalamos que los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá la consecuencia de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean improcedentes e imponderables, dicha

situación será pronunciada en ese momento preciso, razón por la que procede rechazar el incidente propuesto por la recurrida y procede avocarnos a conocer los medios que sustentan el presente recurso de casación.

23. La parte recurrente propone violaciones distintas en su configuración y solución, por lo que se procederá a ponderar por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En un aspecto de sus alegatos de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir respecto a los pedimentos planteados por esta mediante su recurso de revisión, tendentes a que dicho recurso fuera acogido en cuanto al fondo por haber sido realizado conforme al derecho, así como que se declarara la improcedencia de las medidas conservatorias ejecutadas en su contra por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por esta no presentar ningún riesgo de insolvencia, riesgo que tampoco fue demostrado por la administración, que se declarara la nulidad de las medidas conservatorias contenidas en los mandamientos de pago marcados con los núms. 226-2017 de fecha 3 de noviembre de 2017 y 275-2017 de fecha 19 de diciembre de 2017 y que se le reservara el derecho de producir su escrito ampliatorio de conclusiones.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"PRETENSIONES DE LAS PARTES Parte recurrente: La entidad BB DISTRIBUCIÓN, [redacted]., en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2019, concluyó de la manera siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente recurso de revisión en contra de la Sentencia 003-03-2019-SSEN-00065, de fecha 28/2/2019, relativa al expediente No. 0030-2018-ETSA-00114, emanada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar esta conforme al derecho. SEGUNDO: Declarar improcedente las medidas conservatorias interpuesta por la recurrida, DGIl, en virtud de que la recurrente no posee ningún riesgo ni solvencia, ya que la empresa posee en su declaración jurada IR-2, según se puede observar en el anexo Al utilidades acumuladas 291 millones de pesos, y un total de activos netos por el valor de 101 millones de pesos, cifras avaladas en sus estados financieros auditados, además posee créditos desde junio de 2013, hasta junio de 2019 con la Asociación La Nacional, institución financiera, sin presentar deudas en el pago de capital e intereses, según certificación de fecha 9/10/2019, en cambio la recurrida DGII no ha comprobado ninguna condición que muestre la existencia de un riesgo real de insolvencia a través de documentos o cualquier acto a cargo de la parte embargada, lo cual no se evidencia en el presente caso. TERCERO: Declarar la nulidad de las medidas conservatorias tituladas en el mandamiento de pago, según el Acto 226/2017, de fecha 3/11/2017, y el Acto 335/2017 de fecha 19/12/2017, ya que la recurrente interpuso su recurso de oposición en fecha 11/11/2017, según lo indicado en los Arts. 85, 91 y 115 párrafo 1 de la Ley 11-92, y la recurrida ventajosamente 32 días después emite la Resolución 275-2017 de fecha 19/12/2017, violando los procedimientos establecidos en la Ley 11-92… MEDIO DE INADMISIÓN… 3. En audiencia de fecha 15 de octubre del año 2019, la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA y

la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), solicitaron que sean declaradas inadmisibles las conclusiones leídas en audiencia por la parte recurrente en revisión, por no ajustarse a lo escrito y presentado al Tribunal en la instancia que lo apodera del presente recurso. 4. Planteamiento respecto del cual, la parte recurrente, solicitó su rechazo por improcedente… 6. Ciertamente, tal y como afirma la recurrida y la Procuraduría General Administrativa, las conclusiones formuladas por la recurrente en audiencia de fecha 15 de octubre del año 2019, difiere de las conclusiones de la instancia contentiva del recurso de revisión, depositado en fecha 12 de agosto del año 2019, lo que, para salvaguardar el derecho a la defensa de las contrapartes y en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, este tribunal lo excluye sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. FONDO DEL CASO 7. En la especie se trata de un recurso de revisión interpuesto por la entidad BB DISTRIBUCIÓN, [redacted]., contra sentencia No. 0030-03-2019-SSEN-00065, dictada en fecha 28 de febrero del año 2019, por esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, con motivo del Recurso Contencioso Tributario incoado contra la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)… 9. La recurrente, BB DISTRIBUCIÓN, [redacted]., indica que el Juez a quo se divorció de los principios de razonabilidad jurídica, distanciándose de la doctrina y los textos jurisprudenciales que versan sobre la materia, por lo que se excedió en rechazar en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario. 10. La recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO solicitaron que sea rechazado el presente recurso, por improcedente, mal fundado y carente de base legal… 13. Que esta Sala, tras verificar las piezas que conforman el expediente, conjuntamente con los alegatos de las partes, ha comprobado que el recurso de revisión interpuesto

por la entidad BB DISTRIBUCION, [redacted]., no se ciñe a los requerimientos que establece el artículo artículo 168, de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario, anteriormente citado, dado que no se verifica dentro de sus pedimentos aspectos puntuales necesarios para que se realice la revisión del recurso; es decir, la ocurrencia de alguna de las causales establecidas en el precitado artículo que aperture la vía de la revisión al Tribunal, requisitos exigidos por la normativa que rige la materia, sin cuyo cumplimiento, no procede la revisión solicitada, por lo tanto, procede el rechazo del presente recurso…" (sic).

25. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[1], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

26. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[1] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

27. En cuanto a la alegada omisión de estatuir, es necesario recordar que previo a adentrarse a conocer cualquier defensa al fondo el juzgador está en la obligación de responder todas las conclusiones incidentales presentadas por las partes en litis.

28. En ese tenor, del estudio de la sentencia impugnada, en particular el apartado relativo al *medio de inadmisión*, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo*, previo al abordaje del fondo del asunto, procedió a ponderar el pedimento incidental presentado por la Procuraduría General Administrativa y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) tendente a que se declarara la inadmisibilidad de las conclusiones presentadas en audiencia por la parte ahora recurrente –transcritas precedentemente- por no ajustarse a lo escrito y presentado en la instancia introductiva del recurso; por lo que, luego de constatar dicho argumento y en miras de salvaguardar el derecho de defensa de las contrapartes, así como en virtud del principio de inmutabilidad del proceso, los jueces del fondo procedieron a excluir del proceso las conclusiones presentadas por la ahora recurrente en la audiencia celebrada en fecha 15 de octubre de 2019.

[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

29. En ese sentido, verificamos que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no tenía que pronunciarse sobre sus conclusiones en cuestión, toda vez que las mismas fueron excluidas del proceso; motivos por los cuales procede rechazar este segundo aspecto que se analiza.

30. Para apuntalar los demás aspectos de sus alegatos en casación la parte recurrente alega, textualmente:

"SEGUNDO MEDIO A qué por la falta de base legal, todas vez que la SENTENCIA NO. 0030-03-2019-SSEN 00461 de FECHA 22 DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), DICTADA POR LA SEGUNDA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, y recibida el día Seis (6) de Febrero del año 2020, mediante Acto No. 59-2020, objeto de dicho recurso de casación se fundamente en la que la razón social BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted]. DECLARAR improcedente las medidas conservatorias interpuestas por la recurrida (DGII), en virtud de que la recurrente (BB DISTRIBUCION, SRL RNC. No. [redacted]; no presenta ningún riesgo de insolvencia. Ya que la empresa posee según su Declaración Jurada de Impuesto Sobre la Renta (IR-2), Anexo (A-1) correspondiente al Estado de Situación del año 2017; utilidades acumuladas por RD$204,761,479.00 y un total de activos netos por el valor de RD$216,004,978.00 y posee créditos vigentes con "instituciones financieras sin presentar mora en el pago de capital e intereses. En cambio, la recurrida (DGII), no ha comprobado ninguna condición que muestre la existencia de un riesgo real de insolvencia a través de documentos o cualquier acto, a cargo de la parte embargante, lo cual no se evidencia en el presente caso. TERCER

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00342
Solicitud núm.: 2025-R0907039
Recurrente: BB Distribución, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

MEDIO: A qué se produce una forma inherente de valoración de las pruebas aportadas, y por consecuencia la falta de base legal que no se justifica por medio a una sentencia y qué por la desnaturalización de los hecho que se persiguen por ante una sentencia recurrida para satisfacer una decisión ilegal por parte, de la parte accionante como recurrida, que en ningún momento han podido probar de que existe una deuda y para sustentar medios probatorios ilegales utilizando Acto No. 275-2017, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notifica en contra del contribuyente BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted], Embargo Retentivo en virtud de los CERTIFICADOS DE DEUDA (Titulo Ejecutorio) de fecha 30-10-2017, emitida por el funcionario competente en contra de BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. 130-1 06356-7, por concepto de IMPUESTOS A LA TRASFERENCIAS DE BIENES INDUSTRIALIZADOS, (ITEBIS), correspondiente a los periodos fiscales 02-05-2013 y 07-12-2017, cuya suma determinada y actualizada al 13-12-2017 asciende a la suma de SESENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO CON 39-100 (RD$63,988.824.39), busca obtener un pago exorbitante por un cobro de impuestos, pero la misma no le presentó al juez a-quo la pruebas que sustente sus pretensiones. RELACIÓN DE DERECHO ATENDIDO: Que el articulo 168 de la Ley No. 11-92 que instituye el Código Tributario establece, Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra. b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia. c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquella; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado

documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado; f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; y g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. h) Cuando no se hubiere oído al Procurador General Tributario. 1.- Por lo que en el presente caso que nos ocupa en el literal (f) de dicho artículo la entidad comercial BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted], procedió a ejercer el Recurso de Revisión. 2.- Vistas las conclusiones en voz y los escritos depositados por la Dirección General del Impuestos Internos (DGII) y el Procurador General Administrativo ambos concluyen en rechazar el recurso de revisión presentado por la entidad comercial BB DISTRIBUCION, SRL RNC No. [redacted], por improcedente, mal fundado y carente de base legal. ATENDIDO: A que el artículo 69, párrafo 4, de la constitución de la República Dominicana, dispone que "El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respecto al derecho defensa" ATENDIDO: A que el Articulo 69, párrafo 10, de la Constitución de la República Dominicana, dispone que "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativa. ATENDIDO: A que el Articulo 69, párrafo séptimo del código de procedimiento Civil de la República Dominicana, dispone que a "Aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia, si no fuera conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal, que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visara el original. ATENDIDO: A que esta corte comparte criterio expuesto por el tribunal aquo en el sentido de que antes de proceder a la notificación de un acto en la puerta del tribunal y en manos del fiscal, tal como lo dispone el numeral 7 del art. 69 del Código de procedimiento civil, el

ministerial actuante debe realizar una comprobación de que el requerido no tiene domicilio ni residencia conocido en el país, para lo cual debe de trasladarse a las oficinas que tienen que ver con el domicilio y residencia de la persona, como una forma de que no quede duda de que se realizaron todos los esfuerzos para que se cumpla con el mandato constitucional de que nadie pueda ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado, consagrado en la J, Numeral 2, del Articulo 8, de nuestra Carta Sustantiva (Sentencia No. 22, Tere. Julio 2007, B. J. 1160, página 974-975). ATENDIDO: A que el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, establece que: El presidente podrá igualmente, en el curso de la instancia de apelación, suspender la ejecución de las sentencias impropiamente calificadas en última instancia, o ejercer los poderes que le son conferidos en materia de ejecución provisional. ATENDIDO: A que el Art. 5.- Imparcialidad e Independencia: Los jueces sólo están vinculados a la ley. Los jueces deben actuar en forma imparcial y son independientes de los otros poderes del Estado y de toda injerencia que pudiere provenir de los demás integrantes del Poder Judicial o de los particulares. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LAS GARANTÍAS A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, Votada y Proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) de Junio de 2015 Gaceta Oficial No. 10805 del 10 de Julio de 2015.Lo siguiente: Artículo 68.- Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los

términos establecidos por la presente Constitución y por la ley. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Articulo 50.-Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin mas limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Articulo 138, dice Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. La ley regulará ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Artículo 164.-Integración. La Jurisdicción Contencioso Administrativa estará integrada por tribunales superiores administrativos y tribunales contencioso administrativos de primera instancia. Sus atribuciones, integración, ubicación, competencia territorial y procedimientos serán determinados por la ley. Los tribunales superiores podrán dividirse en salas y sus decisiones son susceptibles de ser recurribles en casación. ATENDIDO: Que nuestra Constitución establece en el Artículo 243.-Principios del régimen tributario. El régimen tributario está basado en los principios de legalidad, justicia, igualdad y equidad para que cada ciudadano y ciudadana pueda cumplir con el mantenimiento de las cargas públicas" (sic).

31. La transcripción anterior evidencia que la parte recurrente se ha limitado a desarrollar los aspectos analizados por una mera transcripción de la sentencia impugnada y reproducción de jurisprudencias sin precisar, de manera concreta los agravios contenidos en la sentencia al respecto ni realizar

una exposición congruente o un desarrollo ponderable. En ese sentido, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en qué consisten los alegados vicios, dicha situación no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto.

32. Debe subrayarse que, *son imponderables los medios de casación que resultan de imposible análisis, desarrollados de manera difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencia y carentes, por tanto, de precisión*[4].

33. De igual forma, conviene traer a colación que esta Suprema Corte de Justicia ha reiterado en múltiples ocasiones que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal; es decir, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico atendible que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley*[5]. Por consiguiente, en vista de que la actual recurrente no cumplió con estas formalidades en los aspectos en conjunto analizados, procede declararlos inadmisibles por imponderables.

[4] SCJ-PS-22-0758, 16 de marzo de 2022. BJ. núm. 1336.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. núm. 1227.

34. Sin embargo, no procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, ya que la inadmisibilidad de los medios entraña su rechazo y no su inadmisibilidad[6], ello en vista de que este examen para verificar la ponderabilidad o no de los medios de casación transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y aplicación de la norma, exponiendo motivos suficientes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base

[6] Perdriau, André. La practique des arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction. p. 195, núm. 568.

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social BB Distribución, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461 de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021742
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0462

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00090 de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021742
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), horas extras, horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados, propina legal, indemnización

prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00014 de fecha 11 de febrero de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa).

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la empresa Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00090, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora [redacted] y la empresa Cuatrope, S.R.L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), respectivamente, contra la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00014, dictada en fecha 11/02/2025 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado**. SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio, condena a la empresa Cuatrope, S.R.L. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), a pagar los siguientes valores a favor de la señora [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD16,800.00 y 3 años y 7 días laborados: a) RD$8,848.00, por concepto de salario de navidad proporcional del año 2024. b) RD$67,073.50, por concepto completivos de 510 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. c) RD$20,000.00 (veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. **TERCERO:** Ordena, además, que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **QUINTO:** Compensa, de forma pura y simple, las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Daños y perjuicios. Indemnización irrazonable por desproporción" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021742
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 10 de julio de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos

siguientes: a) dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00) por salario de Navidad correspondiente al año 2023; b) ocho mil ochocientos cuarenta y ocho pesos con 00/100 (RD$8,848.00) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2024; c) cuarenta y dos mil doscientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$42,240.00) por participación en los beneficios de la empresa; d) nueve mil ochocientos sesenta y nueve pesos con 91/100 (RD$9,869.91) por 14 días de vacaciones; e) sesenta y siete mil setenta y tres pesos con 50/100 (RD$67,073.50) por horas extras; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de ciento sesenta y cuatro mil ochocientos treinta y uno pesos con 41/100 (RD$164,831.41), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00090, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

de Jesús y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 341.69 m² ubicado dentro de la parcela núm. 108-A-21, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]76, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00168 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la ejecución de la transferencia que deriva del contrato de venta de fecha 17 de julio de 2016, suscrito entre [redacted], como vendedor, y [redacted], como comprador, ordenando la cancelación de la constancia anotada inscrita a favor de [redacted], y la expedición de un certificado de título de la parcela resultante del deslinde núm. [redacted]76, con un área de 341.69 metros cuadrados a favor de [redacted].

4. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara, inadmisible por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de noviembre de 2022 a través de su representante legal, en contra de la sentencia núm. 0312-2021-S-00168, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, en relación a los trabajos de mensura para deslinde realizados por el agrimensor [redacted], Codia 5766, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso. **TERCERO**: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el

curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **CUARTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Errónea valoración de la prueba y aplicación de la norma que produjo violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Inobservancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 688-2025 de fecha 26 de agosto 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir la realización de los traslados siguientes: a) a la avenida [redacted], local 204-B, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue el domicilio elegido por la parte recurrida mediante acto de alguacil núm. 745-2025 de fecha 24 de julio 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso; b) un segundo traslado a la misma dirección al Lcdo. [redacted]

Pérez, en su condición de representante legal del recurrido [redacted], expresando el ministerial que los notificados no fueron localizados ni se obtuvo información sobre otro domicilio, realizando el ministerial un traslado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, conforme al procedimiento instituido en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil.

9. En ese sentido, sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido jurisprudencia constante que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30*

numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público[1]; por lo que el presente recurso debió ser notificado ante el Procurador General de la Republica y fijado ante esta Suprema Corte de Justicia que es donde será conocido el recurso de casación.

10. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba que si bien la parte recurrida [redacted], realizó elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal ante la corte, conforme se verifica en el acto de notificación de la sentencia impugnada, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, no es menos verdad que en el referido acto el recurrido hace constar como su domicilio y residencia la [redacted], dirección que por igual se corresponde con la señalada en la sentencia impugnada y demás documentos del proceso aportados para el presente recurso, lo que permite concluir a esta Tercera Sala que la referida notificación realizada a la parte recurrida [redacted] por domicilio desconocido no cumple con los criterios establecidos por la ley y por tanto, no puede tomarse como un acto válido para generar efectos jurídicos en el presente proceso, situación que en el presente caso toma más relevancia al comprobar que [redacted] produjo su memorial

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre 2013, sent. núm.57, 30 de octubre 2013, B J. 1235, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00359, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, sent. núm. SCJ-TS-23-0695, 30 de junio de 2023, BJ Inédito.

de defensa en fecha 9 de febrero de 2026, es decir, fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 20 de la Ley 2-23, lo que conllevaría su declaratoria en defecto, por tanto se verifica un agravio en su contra al no poder ejercer dentro del plazo establecido por la ley sus medios de defensa de manera oportuna, conforme los hechos arriba comprobados causando en la presente su indefensión.

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que la notificación a domicilio de elección solo es válida cuando se trata de domicilio elegido en ocasión de la notificación de la sentencia, lo que en este caso no puede ser admitido en razón de que dicho acto no fue recibido en dicho domicilio por los criterios más arriba transcritos.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes

e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de septiembre de 2025.

18. En ese orden, cuando se evidencia como en la especie, que la parte recurrida no ha sido regularmente emplazada conforme lo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado caduco, ya que las irregularidades advertidas y descritas anteriormente hacen ineficaz el referido acto, generando la ausencia de emplazamiento válido; que, en

consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-00556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00529 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camila Consoró Peña, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Que mediante acción de personal de fecha 24 de agosto de 2017 la Oficina Nacional de Administración Personal (ONAP) de la Presidencia de la República emitió la aprobación de [redacted] a la Carrera Administrativa, el cual se desempeñaba como auditor I en la Contraloría General de la República Domincana con un aumento de sueldo de RD$35,000.00 a RD$45,000.00.

6. Luego en fecha 27 de septiembre de 2018, a través de una nueva acción de personal fue recalificado al cargo de Auditor II asignándole un nuevo salario mensual de RD$55,000.00.

7. No obstante, en fecha 29 de febrero de 2020 la referida institución emitió una acción de personal mediante la cual dispuso un cambio de cargo retornándolo a su antigua posición con una reducción salarial de 45,000.00.

8. En desacuerdo con la decisión, dicho señor interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por la resolución núm. 23-2020, de fecha 6 de noviembre 2020; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00529 de fecha 5 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de diciembre de 2020, por el señor [redacted], en contra de la Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020, y la Resolución de Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA la indicada Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020, y la Resolución de Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y ORDENA a la recurrida restituir salario que ostentaba el recurrente ascendente a la suma de RD$55,000.00 mensuales o el salario designado para la posición que en la actualidad desempeña, desde la fecha de la devolución del recurrente al puesto de carrera, así como su reintegro al puesto que desempeñaba o uno afín al mismo. **TERCERO** CONDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización ascendente a RD$240,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al recurrente. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, en el que la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto denuncia una errónea interpretación de la ley el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que los puestos de confianza se basan en el propio imperio de la ley núm. 41-08 y en el

presente caso, al no haber participado el señor [redacted] participado en concursos internos en la institución para la obtención del referido cargo, sino que fue designado de manera directa, procedía que fuera devuelta a la posición que ostenta la titularidad de carrera administrativa, facultad que posee la administración pública todo de conformidad con lo establecido en los reglamentos núms. 524-09 y 251-2015, sobre ascensos dentro de la carrera administrativa. Que es función de los tribunales realizar una motivación apegada a la realidad de los hechos de la causa, sin alterar la misma e interpretando erróneamente una situación divorciada a lo planteado ante la jurisdicción del fondo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el estatus laboral de la recurrente 20. La Ley 41-08 del 25/01/2018, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 21. El artículo 23 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos

de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindarlasresponsabilidades por la comisión de dicho cese. 22. En la especie, tomando en cuenta que del documento denominado "Certificado de aprobación del proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa", emitido en fecha 24 de agosto de 2017, por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) de la Presidencia de la República, así como los actos de Acciones de Personal que constan en el expediente, el señor [redacted], ostenta la calidad de empleado de carrera, por lo que el tribunal procederá analizar y aplicar las disposiciones de ley de función pública, reconociéndolo como empleado perteneciente a la carrera administrativa. 23. El Tribunal Constitucional Dominicano8 ha expresado que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…) 24. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana9 , así como "la jurisprudencia constitucional, como el conjunto

de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". 25. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 26. La Constitución de la República, en su artículo 142, define la Función Pública, como un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Y en su artículo 145, establece que la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. 27. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del señor [redacted] consiste en la resolución de recurso de reconsideración núm. 23-2020, emitida en fecha 11 de noviembre de 2020, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la cual rechazó el recurso de reconsideración del recurrente, fundamentada en los motivos siguientes: Repuesta de esta Contraloría General de la República: (…) Con relación a los planteamientos por el recurrente, es oportuno señalar que al tenor del principio No. 5 de la ley 41-08 de Función Pública establece lo siguiente Flexibilidad

Organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional, así como el artículo 49 de la ley de función pública; Haciendo un análisis de este postulado legal, no expresa ningún tipo de limitación a la remoción de un empleado a su cargo de incorporación, muy por el contrario, esta disposición está sustentada en la ley 41-08 de Función Pública, los reglamentos 523-09, 525-09 y el 251-15 de reclutamiento de austeridad con los principios fundamentales de estabilidad en los cargos de carrera y la flexibilidad organizacional que debe primar. Por lo que es de opinión de la Contraloría General de la República que al realizar la remoción del referido empleado a su puesto de incorporación a la carrera administrativa, no se le ha violado disposición legal alguna, sino que ha hecho uso estricto del mandato legal contenido en la ley 41-08 de Función Pública y el principio de flexibilidad contenidos. (…) 28. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se cumplió el debido procedimiento al disponer la remoción del servidor de carrera al antiguo puesto que ostentaba cuando fue incorporada a la carrera administrativa en el año 2007, resultando en una disminución sustancial del salario del recurrente, lo que lo motiva a alegar que le fueron violentados sus derechos fundamentales, sosteniendo la recurrida que no se le violentaron sus derechos ni fue degradada y que el retorno de su antiguo salario responde a la titularidad de su antiguo cargo y la escala salarial establecida por el Ministerio de Administración Pública de conformidad con el puesto en el cual desempeña sus labores. 29. En ese sentido, es menester indicar que el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 dispone: En adición a los derechos generales de losservidores públicos,son derechos especiales de losfuncionarios de carrera, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la

fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; (…) 30. En efecto, siendo el recurrente un empleado de carrera, es evidente que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con su actuación contravino el espíritu del artículo 145 de la Constitución de la Republica y el artículo 23 de la Ley núm. 41- 08, quedando expuesto que el proceso de cambio del hoy recurrente no se realizó dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida obvió el procedimiento establecido en la ley que rige la materia para llevar a cabo el cambio de cargo de un servidor público de la carrera administrativa; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de los beneficios consagrados en citado artículo 59 de la Ley núm. 41-08. 31. Al respecto, nuestro tribunal Constitucional ha establecido que "la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado"10. 32. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0226/14, estableció que "para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosaadministrativa". Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son degravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente

por la Administración Pública que los dicto, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración". 33. En definitiva, la Acción del Personal, emitida en fecha 29 de octubre de 2020, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través de la cual cambió del cargo de Auditor II a Auditor al señor [redacted], a la vez que le disminuye el sueldo de RD$55,000.00 a RD$45,000.00, además de que resulta violatoria del debido proceso con respecto a los empleados de carrera y en relación a los actos favorables, también vulnera el derecho a la dignidad humana del recurrente, que es "sagrada, innata e inviolable", de conformidad con el artículo 38 de la Constitución y que es responsabilidad de todos los poderes públicos, respetarla y protegerla, motivos por los cuales revocar la Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020, y la Resolución Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y ordenar a la parte recurrida reponer al recurrente cargo de Auditor II o a uno cargo a similar, con el salario correspondiente"(sic).

13. El punto neurálgico de la controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en determinar si procedía la revocación de la Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020 y la Resolución sobre Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la

Contraloría General de la República Dominicana. Por vía de consecuencia, el reponer al recurrente cargo de Auditor II, con el salario correspondiente.

14. Ante la denuncia fundamentada en una alegada errónea interpretación y aplicación de la ley presentada por la parte recurrente, es menester reiterar lo previsto en el artículo 142 de la Constitución que proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

15. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar eñ grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

16. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

17. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3

señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

18. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

[1] Para los casos como estos citamos este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía al caso que nos ocupa.

19. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

20. Resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso sometido a su análisis tras sostener que siendo el recurrente ante los jueces del fondo empleado de carrera, la Contralorea General de la Republica Dominicana contravino el espíritu del artículo 145 de la Constitución de la república y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, puesto que, para el cambio en cuestión no se realizó dentro del marco del debido proceso, pues obvió el procedimiento establecido en la ley que rige la materia para llevar a cabo el cambio de cargo de un servidor público de carrera administrativa y los actos favorables, por lo que vulneró la dignidad humana del recurrente.

21. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

22. En ese sentido esta Tercera Sala es de criterio y así lo ha sostenido que, cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[2] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. **Sin embargo, dicha situación no se adapta a la especie, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición de un servidor público dentro de un mismo grupo ocupacional**, (Auditor I – Auditor II, puestos que pertenecen al grupo ocupacional IV Profesionales)[3] no involucrando un nivel superior con

[2] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.
[3] Resolucion núm. 02-2010.

respecto al puesto originalmente desempeñado, lo cual se encuentra exento de evaluación de desempeño y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito.

23. Adicionalmente, la especie tampoco se trata de que el cambio de posición operado a favor del señor [redacted] involucrara un cargo de confianza o de alto nivel que le permitiera a la administración hacerlo retornar en cualquier momento a su posición anterior en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

24. A raíz de lo anterior es menester precisar que la reclasificación de las labores de un servidor público constituye un proceso de análisis en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 49[4] de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias. Que de los

[4] Artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuar se mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo imparcial.

hechos indicados por los jueces del fondo se pudo evidenciar que el actual recurrente fue designado como Auditor I en la Dirección de Auditoria de la Contraloría General, cargo en el que fue incorporado a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2017; que en fecha 27 de septiembre de 2018 la Contraloría General emitió la acción de personal recalificándole en el cargo de Auditor II con un salario mensual de RD$55,000.00 y posteriormente en fecha 29 de octubre de 2020 se realizó el cambio de cargo llevándolo nuevamente a su posición anterior como Auditor I devengando un sueldo de RD$45,000.00.

25. Es por todo lo anterior que el hecho de hacer retornar al hoy recurrido a su puesto de labores original luego de dos (2) años en la posición constituyó un acto vulnerador de sus derechos de índole laboral, debiendo concluirse que llevan razón los jueces de fondo respecto de revocar el acto administrativo y ordenar el pago de los salarios dejados de pagar sometido a su consideración, ello justificado sustituidos por esta Tercera Sala al tratarse de un movimiento dentro de un mismo grupo ocupacional, ya que dicho ascenso se encuentra exento de evaluación y de concurso previo para su realización, todo al tenor del reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09 en su artículo 5.1, por lo que procede el rechazo del medio de casación que se analiza.

26. En su segundo medio de casación denuncia también la parte recurrente que los jueces del fondo para determinar la demanda en daños y perjuicios el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó una errónea interpretación del derecho en la especie pues la administración pública no ocasión un daño indemnizable, lo que se evidencia en la falta de pruebas del supuesto descalabro que le fuera causado como consecuencia de la alegada incurrecta actuación de la administración al señor [redacted].

27. Continua sosteniendo que los jueces del fondo asimilaron que subsistiean condiciones de apreciar el supuesto daño ocasionado sin señalar las situaciones ni documentos que avalen y orienten sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales sostener la justa indemnización derivada de la actuación de la administración por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio debió rechazar la indemnización solicitada, cosa que no hicieron por lo que la sentencia debe ser casada en ese sentido.

28. Para fundamentar su decisión de acoger la reclamación en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" Sobre la solicitud de indemnización 34. De manera accesoria, la parte demandante ha solicitado que la parte demandada sea condenada al pago de RD$10,000,000.00, como justa indemnización por los daños materiales y morales ocasionados. 35. Es menester indicar que la responsabilidad del

Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados11 . En ese sentido, el artículo 148 de la Constitución, en cuanto a la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, establece que: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 36. Conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial son los siguientes: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño12. 37. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado: "que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad"13. 38. Asimismo, el Tribunal Constitucional entiende en su Precedente TC/0096/12 del 21 de diciembre del año 2012: "Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se

desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa"14. 39. De igual modo, la doctrina sostiene "se desconoce el carácter fundamental que tiene el salario de un trabajador, teniendo una función económico-social muy importante, en cuanto constituye la fuente principal y, en ocasiones, única, para la subsistencia y mantenimiento del trabajador y su familia, función a que el derecho laboral tiende a garantizar por diversos mecanismos. Cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (…)" [[redacted], Franklin E., Teoría de las Vías de Ejecución en el Derecho Administrativo, noviembre de 2017, páginas 323 y 324]. 40. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. De modo que, conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, este Colegiado ha podido comprobar mediante los medios probatorios depositados por la parte demandante y las disposiciones transcritas, que han concretizado los citados elementos de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración: consistente en la Acción de Personal que degrada de cargo y salario al recurrente; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona: la indicada Acción de Personal al violentar el debido proceso, infringe también la dignidad humana del recurrente; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño: los daños percibidos por el recurrente son como consecuencia directa de la indiaca Acción de Personal, que lo degrada en cargo y salario. 41. De ahí que, a diferencia de lo interpretado por la recurrida, ha quedado configurada la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por su incidencia directa en la alimentación del reclamante, y eventualmente en el núcleo de su familia, por lo que habida cuenta que hasta la fecha han transcurrido casi dos(02) años desde el momento que el

recurrente fue removido irregularmente de su cargo, procede ordenar el pago de una indemnizaciónascendente a RD$240,000.00" (sic).

29. Esta Corte de Casación entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

30. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

31. En ese orden, en cuanto a lo argumentado en el segundo medio de casación en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la ahora parte recurrente, el tribunal *a quo,* a partir de la conclusión arribada respecto de la antijuridicidad de la actuación realizada por la administración, verificó el vínculo de causalidad entre la referida actuación constitutiva de falta y el daño sufrido por el reclamante al momento de reducírsele ilícitamente su salario como sustento de vida. En ese sentido, no se comprueba la alegada violación de que dichos magistrados no hayan tenido en cuenta los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (antijuridicidad, daño y nexo causal), razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloria General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00529 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0528

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00783 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando en representación de sí mismo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2022, la dirección de recursos humanos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) ordenó la desvinculación del señor [redacted], quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso

contencioso administrativo en procura de reintegro a su puesto de trabajo, salarios y beneficios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a Inapa realizar el pago de vacaciones y navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor [redacted], siendo decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío la sentencia recurrida en virtud de que no se apreciaba que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor [redacted] o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituía la esencia de la violación del debido proceso.

6. Posteriormente, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00783 de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Analista Legal Litigante y servidor público de carrera. b) ORDENA al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) el reintegro inmediato del señor [redacted] al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual categoría, jerarquía y condiciones laborales. c) ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), pagar a favor del señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación, 06 de septiembre de 2022, hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** Excluye del presente proceso al director ejecutivo, el señor [redacted], al consultor jurídico, el señor [redacted], y a la directora de recurso humanos, la señora [redacted], por las razones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión indebida de la carga de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios. **Tercer medio**: Errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Cuarto medio**: Exceso del mandato del tribunal de reenvío tras casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual se estableció un error de pura forma, puesto *que no se apreciaba que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor* [redacted] *o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituía la esencia de la violación del debido proceso*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos

a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados se advierte que el segundo y cuarto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de documentos y exceso del mandato del tribunal de reenvío*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

28. Así las cosas, para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas al indicar en la sentencia hoy impugnada que "de los documentos aportados al proceso no existe prueba concluyente que permita establecer con certeza la comisión de las faltas imputadas al demandante", sin embargo, no identifican cuáles documentos fueron examinados, cuál era el contenido relevante ni por qué, a pesar de dicho contenido, resultan insuficientes, limitándose a una conclusión general de "insuficiencia", sin exponer un razonamiento lógico que permita comprender cómo llegaron a esa conclusión.

29. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. El INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) imputó al señor al señor [redacted], del incumplimiento de las disposiciones de del artículo 84, numerales 3 y 16 de la Ley de Función Pública, los cuales establecen lo siguiente: "3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 16 Incumplir las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." 13. A saber, el alegado incumplimiento, se encuentra en estricta concordancia con las

disposiciones que rigen el régimen disciplinario de los servidores públicos, se sitúa en el ámbito de las faltas tipificadas como de tercer grado, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley de Función Pública. 14. A través del acto núm. 212/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), notificó al señor [redacted], los siguientes documentos: 1. Copia de comunicación 1901/2022 de fecha 14 de julio de 2022, emitida por el Departamento Jurídico del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); 2. Copia de la comunicación 20 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); 3. Copia de reportes de horas trabajas e inasistencia del señor [redacted] del periodo 1 de enero al 19 de junio de 2022. 15. Tras el examen de la documentación incorporada al proceso, este Tribunal constata que las inasistencias atribuidas al señor [redacted] no pueden ser calificadas como faltas injustificadas en los términos del artículo 84.3 de la Ley 41-08, toda vez que la propia prueba documental revela inconsistencias sustanciales en la imputación de tales ausencias. En efecto, en el expediente obran dos reportes de asistencias emitidos por INAPA, uno notificado mediante acto de alguacil correspondiente al período del 1 de enero al 19 de julio de 2022, y otro expedido posteriormente por la División de Recursos Humanos, relativo al período del 15 de junio al 22 de julio de 2022. Si bien abarcan lapsos distintos, lo jurídicamente relevante es que el reporte ampliado utilizado por la Administración para fundamentar la supuesta falta no contiene el detalle preciso de los días imputados, mientras que el reporte focalizado -expedido posteriormente a solicitud del servidor- registra su presencia en varios de los días que el reporte inicial consignaba como

ausencias, generándose así contradicciones que impiden tener por acreditada la ocurrencia de ausencias injustificadas. 16. A ello se agrega que consta en la glosa procesal, la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se autoriza al servidor a disfrutar de vacaciones del 25 de julio al 5 de septiembre de 2022, período que coincide con varias de las fechas tomadas por la Administración como fundamento para alegar abandono del cargo. Esta certificación, que posee plena fuerza probatoria al emanar de la autoridad competente, demuestra que el servidor contaba con autorización formal para ausentarse, lo cual excluye de pleno derecho cualquier imputación disciplinaria basada en ausencias ocurridas dentro de dicho lapso. Asimismo, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el señor [redacted] -Analista Legal Litigante- implicaba la realización habitual de labores fuera de la sede institucional, tales como audiencias, operativos y gestiones interinstitucionales, actividades que se encuentran respaldadas por cartas de rutas y constancias operativas, y que justifican la inexistencia de registro de ponche en determinados días. 17. De igual manera, este Tribunal observa que la Administración no garantizó al servidor público las condiciones mínimas del debido proceso disciplinario previstas en el artículo 87 de la Ley 41-08, en tanto la documentación puesta en su conocimiento al inicio del procedimiento resultó incompleta e insuficiente para formular su defensa de manera efectiva. En efecto, la Administración limitó la notificación del expediente disciplinario a un reporte parcial de asistencias y a una comunicación general de apertura del proceso, lo cual obligó al servidor a solicitar formalmente informaciones adicionales que debieron ser entregadas desde un inicio. Asimismo, no se evidencia en autos que la Administración haya verificado la consistencia de las pruebas utilizadas para sustentar la imputación, particularmente frente a los dos reportes de asistencia emitidos por la propia institución, los cuales presentan diferencias relevantes respecto a los días señalados como

inasistencias. Estas irregularidades evidencian que la Administración no estructuró una imputación disciplinaria clara y debidamente fundamentada, comprometiendo así el derecho de defensa del servidor público y la validez del procedimiento seguido. 18. En este contexto, el expediente disciplinario en su conjunto carece de una base fáctica sólida capaz de sustentar una sanción de tercer grado, pues no se demostró ni la reiteración de inasistencias exigidas por el artículo 84.3 de la Ley 41-08, ni la ausencia de causa justificada, ni el cumplimiento formal de las etapas secuenciales previstas en el artículo 87. Todas estas deficiencias, consideradas en su conjunto, permiten concluir que la imputación disciplinaria se estructuró sobre una prueba incompleta, contradictoria y no corroborada, vulnerándose tanto el debido proceso administrativo como el derecho de defensa del servidor público. En consecuencia, no se configura la existencia de una falta de tercer grado ni se acredita abandono del cargo, resultando improcedente y jurídicamente insostenible la sanción impuesta. RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA 19. El Tribunal Constitucional ha expresado que1: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…). 20. Los actos administrativos constituyen las manifestaciones formales de voluntad de la Administración Pública y, como

tales, deben emitirse con estricto apego a la legalidad, al principio de motivación y a la seguridad jurídica. En el presente caso, el acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante la cual el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Analista Legal Litigante y servidor público de carrera, fue adoptado sin una exposición clara y suficiente de los hechos y fundamentos jurídicos que justificaran la imposición de una sanción disciplinaria de tal magnitud. Dicha decisión se fundamentó en alegadas inasistencias que, según consta en autos, no fueron verificadas adecuadamente y que incluso se encuentran desmentidas por la documentación expedida por la propia Administración, lo que evidencia un ejercicio irregular de la potestad disciplinaria. En consecuencia, la Administración no actuó dentro del marco legal vigente al momento de emitir el referido acto, comprometiendo así su validez y la protección reforzada que la Constitución otorga a los servidores públicos de carrera. 21. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos del recurrente, si la administración pública, ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a ponderar este aspecto. 22. El artículo 81 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2.

Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 23. El artículo 87 de la Ley 41-08 dispone el procedimiento a seguir cuando el servidor público estuviese presuntamente envuelto en una de las causales de destitución, disponiendo dicho artículo en su numeral 9. "De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente", así como en su parte in fine "El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, con respecto al procedimiento disciplinario establece "(…) 19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso. 20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución (…)" (Subrayado nuestro). 25. Del análisis de la documentación contenida en el expediente, este Tribunal advierte deficiencias

sustanciales en la manera en que la Administración estructuró la imputación disciplinaria, particularmente en lo relativo a la identificación clara y completa de los hechos atribuidos y a la consistencia interna de la prueba utilizada para sustentarla. En efecto, al momento de notificar el inicio del proceso disciplinario, la Administración únicamente puso en manos del servidor público un reporte de asistencia correspondiente al período del 1 de enero al 19 de julio de 2022, sin acompañarlo de otros elementos necesarios para permitir una comprensión integral de las alegadas inasistencias. Esta entrega parcial obligó al servidor a solicitar formalmente, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2022, la remisión de documentos adicionales relativos a su desempeño y a sus controles de asistencia, lo cual evidencia que la documentación inicial resultó insuficiente para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. 26. Más aún, como ya hemos expresado, obran en la glosa procesal, dos reportes de asistencia emitidos por la propia institución, correspondientes a períodos distintos, uno notificado mediante acto de alguacil y otro expedido posteriormente por la División de Recursos Humanos. Al comparar ambas piezas documentales, se advierten diferencias relevantes respecto a algunos de los días señalados como inasistencias, siendo que el segundo reporte registra la presencia del servidor en fechas que en el primero aparecían como ausencias. Esta inconsistencia objetiva entre documentos oficiales compromete la fiabilidad de la prueba aportada por la Administración y pone de manifiesto que no hubo una verificación rigurosa de los hechos antes de formular la imputación disciplinaria. 27. A ello se suma que consta en autos la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se autoriza al servidor a disfrutar de vacaciones del 25 de julio al 5 de septiembre de 2022, período que coincide con varias de las fechas consideradas por la Administración como supuestas inasistencias. Este documento, emanado de la autoridad competente, constituye causa plenamente justificada para la ausencia durante

dicho lapso, lo cual excluye cualquier posibilidad de configurar una falta de tercer grado conforme al artículo 84.3 de la Ley 41-08. 28. Asimismo, de las pruebas aportadas, se evidencia que, el servidor desempeñaba funciones que implicaban labores tanto internas como externas, incluyendo audiencias judiciales, operativos institucionales y gestiones en distintas dependencias del Estado, lo cual se encuentra respaldado por cartas de rutas, constancias operativas y comunicaciones internas debidamente depositadas. Estas evidencias demuestran que la ausencia de registro de ponche no constituye necesariamente una inasistencia injustificada, sino que puede obedecer al cumplimiento de tareas institucionales fuera de la sede, inherentes a las responsabilidades propias del cargo. Al no ponderar estas circunstancias, la Administración omitió valorar elementos esenciales que influían directamente en la correcta apreciación de los hechos atribuidos al servidor público. Tales omisiones, unidas a las inconsistencias evidenciadas en los reportes de asistencia y a la existencia de causas justificadas para varias de las fechas imputadas, impiden considerar configurada una falta de tercer grado y privan de sustento legal el acto de desvinculación. 1. Por lo cual procede acoger el recurso, y, en consecuencia, revocar la desvinculación del recurrente, ordenar su reintegro al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o a uno de similar jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro…" (sic).

30. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

31. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

32. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

33. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia desnaturalizando los documentos aportados al supuestamente no realizar un razonamiento lógico y motivado.

35. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de

que: … *el expediente disciplinario en su conjunto carece de una base fáctica sólida capaz de sustentar una sanción de tercer grado, pues no se demostró ni la reiteración de inasistencias exigidas por el artículo 84.3 de la Ley 41-08, ni la ausencia de causa justificada, ni el cumplimiento formal de las etapas secuenciales previstas en el artículo 87. Todas estas deficiencias, consideradas en su conjunto, permiten concluir que la imputación disciplinaria se estructuró sobre una prueba incompleta, contradictoria y no corroborada, vulnerándose tanto el debido proceso administrativo como el derecho de defensa del servidor público. En consecuencia, no se configura la existencia de una falta de tercer grado ni se acredita abandono del cargo, resultando improcedente y jurídicamente insostenible la sanción impuesta… Del análisis de la documentación contenida en el expediente, este Tribunal advierte deficiencias sustanciales en la manera en que la Administración estructuró la imputación disciplinaria, particularmente en lo relativo a la identificación clara y completa de los hechos atribuidos y a la consistencia interna de la prueba utilizada para sustentarla. En efecto, al momento de notificar el inicio del proceso disciplinario, la Administración únicamente puso en manos del servidor público un reporte de asistencia correspondiente al período del 1 de enero al 19 de julio de 2022, sin acompañarlo de otros elementos necesarios para permitir una comprensión integral de las alegadas inasistencias. Esta entrega parcial obligó al servidor a solicitar formalmente, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2022, la remisión de*

documentos adicionales relativos a su desempeño y a sus controles de asistencia, lo cual evidencia que la documentación inicial resultó insuficiente para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Más aún, como ya hemos expresado, obran en la glosa procesal, dos reportes de asistencia emitidos por la propia institución, correspondientes a períodos distintos, uno notificado mediante acto de alguacil y otro expedido posteriormente por la División de Recursos Humanos. Al comparar ambas piezas documentales, se advierten diferencias relevantes respecto a algunos de los días señalados como inasistencias, siendo que el segundo reporte registra la presencia del servidor en fechas que en el primero aparecían como ausencias. Esta inconsistencia objetiva entre documentos oficiales compromete la fiabilidad de la prueba aportada por la Administración y pone de manifiesto que no hubo una verificación rigurosa de los hechos antes de formular la imputación disciplinaria… (sic).

36. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en un informe técnico depositado a requerimiento de parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del

razonamiento probatorio que se le haya dispensado, ello a pesar de que se denomine al técnico actuante como perito sin tratarse de la prueba pericial, sino documental.

37. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

38. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

39. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación.

40. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que la sentencia impugnada contiene afirmaciones que revelan de manera expresa el exceso cometido por el tribunal de reenvío, puesto que asume que el mandato de la Suprema Corte de Justicia puede ser relativizado mediante la invocación genérica de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la lógica de la casación con envío se funda precisamente en la obligatoriedad del marco fijado por el órgano de cierre. El tribunal de reenvío no goza de soberanía plena: está jurídicamente vinculado por la sentencia de casación previa, por lo que al reexaminar el fondo "por principio" y justificarlo en la tutela judicial efectiva el tribunal *a quo* incurrió en un exceso manifiesto de mandato, comprometiendo la autoridad de la casación y la seguridad jurídica.

41. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PUNTO CASACIONAL. 1. En la especie se trata de una casación con envío, respecto a la sentencia núm. 0030-1642-2024 SSEN-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde fungió como recurrente el señor [redacted], la cual procedió a conocer el recurso y a acoger parcialmente el mismo; decisión que fue recurrida en casación por el referido señor [redacted], producto de lo cual fue emitida la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de cual fue casada la sentencia impugnada, en esencia, "(…) 14. La jurisprudencia ha establecido que es ...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada... 15. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor [redacted] o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada (…)" (Sic). Enviando el asunto ante esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones. DELIBERACIÓN DEL CASO. 2. Que nos encontramos apoderados de un recurso, en el cual el señor [redacted] impugna su desvinculación del Instituto Nacional de

Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), alegando haber servido por casi veinte años en distintos cargos, incluidos puestos de carrera administrativa conforme a la Ley 41-08, y denunciando que el proceso disciplinario que culminó en su destitución se llevó a cabo con múltiples violaciones al debido proceso, tales como duplicidad de actos administrativos, ausencia de formulación precisa de cargos, irregularidades en las certificaciones de asistencia, incumplimiento de los plazos legales y la inexistencia de una falta grave que justificara su separación, razón por la cual solicita la nulidad del acto, su reintegro, el pago de salarios caídos, derechos adquiridos y diversas indemnizaciones… 11. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá al ejercicio de dilucidar las pretensiones de la parte recurrente de manera fragmentada, con el propósito de brindar una respuesta satisfactoria a cada planteamiento formulado, garantizando así los derechos e intereses de dicha parte, tal como se detallará a continuación…" (sic).

42. En este punto es preciso indicar que el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. Del precitado artículo se infiere que, al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial. Pero, en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío,

sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

44. El artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[10].

45. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo

[10] Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

46. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los escritos iniciales y actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena, en principio, una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas al juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

47. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, ya que todo lo sucedido en el caso sigue vigente, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia para conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

48. Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los

derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

49. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[11].

50. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema

[11] TC sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

51. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes, lo que esta Tercera Sala pudo verificar del análisis de la sentencia del tribunal de envío al comprobar que el tribunal cumplió con su deber de comprobar que el proceso fue instruido conforme con las reglas que conforman la materia contencioso administrativa y sin incurrir en las vulneraciones alegadas ya que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos según lo dispuesto por las reglas del procedimiento; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con el primer y tercer medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y tercer medios de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 1315 del Código Civil y en una errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00783 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31** de **marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00333, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 89-E-Parte, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión de 107.67 m2, quien, además, demandó en intervención forzosa en reconocimiento de venta a la Administración General de Bienes Nacionales, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2024-S-00067, de fecha 30 de abril de 2024, la cual, acogió la intervención forzosa, ordenó el desalojo inmediato de [redacted]

de los Santos o de cualquier persona que ocupe, de manera irregular, el referido inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00333, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]; debidamente representado por los abogados [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0315-2024-S-00067, de fecha treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo al recurso de apelación de la litis sobre derechos registrados en desalojo, con relación a la parcela 89-E-Parte, del Distrito Catastral 06, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de 107.67 metros cuadrados, por haber sido incoados con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con la sentencia núm.0315-2024-5-00067, de fecha treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA al recurrente [redacted], al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, las costas del proceso por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas

aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaria que, de casa uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de la Provincia Peravia, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los elementos de pruebas y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Inobservancia, errónea y mala aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dannys [redacted] solicita, de manera principal: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido depositado el acto de emplazamiento en el plazo establecido por la ley; y b) que se declare la inadmisibilidad del recurso, por este carecer de interés casacional.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Dannys [redacted] plantea, de manera principal, la caducidad del presente recurso debido a que la parte recurrente no cumplió con su obligación emplazar a las partes ni fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de los 15 días hábiles a contar a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con lo que establecen los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días

hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

12. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de octubre de 2025.

15. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

16. En ese orden, no se evidencia de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la Ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento, procede acoger la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida y sin necesidad de valorar los demás medios incidentales ni los medios de casación que fundan el presente

recurso de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00333, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm.: 2025-R1340387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-0502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm.: 2025-R1340387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Acoge corrección de error material

I. Trámite del recurso

1. El recurso de revisión por error material que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 12 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lcda. Francia [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

II. Antecedente

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión y que textualmente dispuso lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (**sic**).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm.: 2025-R1340387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Acoge corrección de error material

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para decidir la presente solicitud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; texto que atribuye, en las materias propias de su competencia, a los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo y con capacidad de variar, excepcionalmente, la decisión de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del memorial contentivo del recurso de casación.

4. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia pacífica que sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, entencia núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054.

5. De ahí, que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

6. En el contexto, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en un error material al no mencionar a la Fuerza Aérea de República Dominicana quien, invoca, formó parte del proceso.

7. De la revisión de la decisión objeto de la solicitud en comento se corrobora, que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431, de fecha 30 de septiembre de 2025, se incurrió en un error involuntario al no precisarse en el dispositivo de la misma: *a)* como parte recurrente, a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD); en consecuencia, procede su acogencia tras haberse comprobado

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

que, ciertamente, se incurrió en el error involuntario denunciado el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido en la decisión antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva del presente fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario precisado del dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-TS-25-3431, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada*

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00821
Solicitud núm.: 2025-R1385860
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0521

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00423 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00821
Solicitud núm.: 2025-R1385860
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante memorial depositado en fecha 10 de febrero 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Relaciones Exteriores, fue presentada la réplica al memorial de defensa.

4. Mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero 2026 vía portal del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Stiward

[redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], fue presentada la contrarréplica al escrito de réplica.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex), la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó en fecha 30 de noviembre de 2021 la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00682, acogiendo parcialmente el recurso, dicha decisión fue recurrida en casación tanto por el Ministerio de Relaciones Exteriores como por el señor [redacted].

7. Mediante sentencia SCJ-TS-23-1499 de fecha 15 de diciembre de 2023 esta Tercera Sala casó la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00682 y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la que en ocasión del envío dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00052 de fecha

13 de febrero de 2025, acogiendo parcialmente el recurso, ordenando en ese sentido, el pago de las prestaciones laborales correspondientes y la imposición de una astreinte de RD$3,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la referida sentencia.

8. Con motivo de esa decisión, el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) interpuso un recurso de revisión, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00423 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara improcedente el Recurso de Revisión interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), en fecha 09 de abril de 2025, contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00052, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Único medio:** Falta de valoración y aplicación correcta de la prueba. Errónea apreciación y falta de aplicación de los artículos 37 y 38 de

la Ley 1494 que crea la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Inobservancia de los artículos 1234, 1247, 1315 y 1895 del Código Civil Dominicano. Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (artículos 68 y 69 de la Constitución)" (sic).

VI. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

11. En su memorial de defensa el señor [redacted] solicitó que se declare inadmisible el presente recurso por no haber sido acreditado el interés casacional.

12. Al respecto es necesario señalar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la*

administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Considerando sexto de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3) de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación son distintas y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el

caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 29 de diciembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que las reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional derivado del derecho a la defensa existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad, tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.) su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan sido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que no se hace referencia alguna del interés casacional, sin embargo se constata que algunos aspectos del único medio de casación propuesto se han sustentado en la *falta de valoración y aplicación correcta de la prueba* y en la violación *del debido proceso y de la tutela judicial efectiva*; vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto; en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá al conocimiento de los aspectos mencionados.

25. Para apuntalar algunos aspectos del único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que, el tribunal *a quo* rechazó el recurso de revisión fundamentado en documentos que no pudieron ser aportados en el primer tribunal que conoció el recurso contencioso administrativo, por el hecho de que el Ministerio de Relaciones Exteriores no justificó la causa de fuerza mayor que le impidió aportar la prueba ante los jueces que dictaron la sentencia que produjo la casación con envío; que el pago de los derechos adquiridos y reclamados por el ahora recurrido fue realizado por la institución en fecha 9 de septiembre de 2021, en ese sentido, el tribunal *a quo* no apreció ni aplicó bien las pruebas sometidas a su consideración,

apreciando erróneamente el contenido de los artículos 37 y 38 de la Ley núm. 1494-47; que los jueces del fondo debieron dar más importancia al aporte de la prueba que podía cambiar el resultado del proceso -que es el hecho de haber sido efectuado el pago de las prestaciones reclamadas- que al supuesto hecho de no justificar la causa de fuerza mayor, incurriendo así en una vulneración del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, motivos por los que la sentencia impugnada debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PROCEDENCIA DEL RECURSO 3. En aplicación de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 4. Este tribunal en fecha 13 de febrero de 2025, emitió la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN 00052, en cuyo dispositivo establece lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA Regular y válido en cuanto a la forma el presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado por el señor [redacted], en fecha 29 de marzo de 2021, contra el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX). SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso conforme a las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), al pago de tres mil quinientos dólares

(US$3,500.00), por concepto de vacaciones y salario de navidad, comprendidos en el año 2020, a favor del señor [redacted]. TERCERO: IMPONE al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), una astreinte a favor del señor [redacted], por un monto de tres mil pesos dominicanos (RD$3,000.00) diario, por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir de su notificación. CUARTO: Declara libre de costas el presente proceso. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo". 5. En fecha 09 de abril de 2025, el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), depositó un recurso de revisión contra la antes referida sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN 00052, en el cual aduce como motivo de su recurso una de las causales prevista por el artículo 38 de la ley 1494, en concreto, el literal d) alusivo a la obtención, posterior al dictado de la sentencia cuya revisión se persigue, de documentos decisivos para el proceso, no aportados oportunamente, debido a una causa de fuerza mayor. 6. La revisión comporta una vía judicial que permite al Tribunal, por medio de la retractación, verificar nueva vez el caso decidido en primera instancia, siempre que se establezca una de las causales previstas por la ley (artículo 38 de la ley 1494 del 02 de agosto de 1947). 7. En la especie, los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliada por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), instauran el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: ... 8. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la

revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley". 9. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 10. El referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión. 11. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia". 12. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la parte recurrente sustentó su recurso, en virtud del antes citado literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por lo que, de manera preliminar, en vista de la causal en la que la recurrente sustenta su acción recursiva, procede que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento. 13. En esa tesitura, como sustento de la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494, la parte recurrente, esgrimió como sustento de lo establecido en consideración anterior, entre otros argumentos, los siguientes: "a) Que el Ministerio de Relaciones Exteriores (MIREX), respetuoso con el pago de los derechos adquiridos, le pagó a el señor [redacted], la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y

SEIS MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS CON 66/100 (RD$236,213.66.) por concepto de pago de vacaciones no tomadas, conforme la copia del sistema de información de la gestión financiera, de fecha 09 de septiembre de 2021. b) Que, en fecha 02 de diciembre del año dos mil veinte (2020) el MIREX, le pago al seño [redacted], la suma de US$1,300,67, por concepto de Regalía pascual, según el reporte de nómina de regalía y Copia de libramiento núm. 4904-1, de fecha 04/12/2020, contentivo de pago de regalía pascual al señor [redacted], asimismo, si bien es cierto que el MIREX aún no había producido el pago de dichos valores, al momento de la interposición del recurso contencioso administrativo en fecha 21 de marzo del 2021, más adelante en el transcurso del proceso judicial se hizo efectivo el pago de vacaciones no tomadas en fecha 09 de septiembre del 2021, pagado en tiempo hábil, extinguiéndose así tales obligaciones, conforme prueba el Sistema de la Gestión Financiera adjunto. c) Que, los honorables jueces no pudieron valorar los documentos que prueban el pago de lo reclamado, ya que por asunto interno de MIREX no se aportaron en el transcurso del proceso, pero si en el tribunal de envió se aportaron la prueba de pago de vacaciones, tal como comprueba los documentos anexos, el pago se realizó en estricto cumplimiento a los artículos 53, 55, 58, de la Ley 41-08 de Función Pública, y al artículo 64 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Administración Pública núm. 523-09. d) Que está claro que la no ponderación de los pagos que se habían producido se debió a un error material, por lo que conforme lo previsto en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley la Ley 14-94, que instituye la Jurisdicción Contenciosos Administrativa, que se transcriben más adelante, procede el presente recurso de revisión". 14. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo Art. 38 de la Ley núm. 1494, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos.

15. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que procedería la presente acción, es en caso de que los documentos aludidos como nuevos por el hoy recurrente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna por razones debidamente justificadas y alejadas de la voluntad del recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativas, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 16. Del estudio de la documentación que reposa en el expediente, esta alzada ha podido evidenciar que real y efectivamente el recurrente, MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), ha aportado documentos nuevos, el reporte de nómina de regalía, no obstante, dicha parte no ha demostrado motivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado que los mismos fueran proporcionados a los debates de forma oportuna. 17. En ese sentido, una vez verificada la inexistencia del cumplimiento a los requisitos anteriormente citados, procede declara el recurso de revisión interpuesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (MIREX), improcedente por no cumplir con los requisitos elementales establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494" (sic).

27. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes*

citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …[3].

28. En ese sentido, el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 dispone taxativamente que el recurso de revisión procede en las siguientes circunstancias: *a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias*.

29. La parte recurrente indica que fundamentó su recurso de revisión en el literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que indica: *Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: ... d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos* ***que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte****; ...* por considerar que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas

[3] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

aportadas al fundamentar su decisión en el contenido estricto del literal mencionado y expresar que la exponente no demostró la circunstancias de fuerza mayor que le impidieron aportar los documentos.

30. De la lectura de la decisión impugnada, esta Tercera Sala ha podido constatar que los jueces del fondo declararon improcedente el recurso de revisión sobre la base de que la parte recurrente no demostró las alegadas causas de fuerza mayor que imposibilitaron el oportuno depósito de los documentos y que no se cumple con los requisitos de revisión expuestas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

31. Así las cosas, esta Corte de Casación considera correcto el argumento del tribunal *a quo* en el sentido de que quien interpone un recurso de revisión en la jurisdicción contencioso administrativa debe demostrar la causa de fuerza mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar los documentos que pretende hacer valer como decisivos para cambiar la suerte del proceso, tal y como se desprende del mandato del literal *d)* del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47.

32. Al hilo de lo anterior, al indicar el tribunal *a quo* que la recurrente en revisión no demostró la causa de fuerza mayor, caso fortuito, culpa de la contraparte o las razones por las cuales al interponer el recurso contencioso

administrativo no pudo depositar los documentos, no cumple las exigencias establecidas en el precitado artículo y al declarar improcedente el recurso, no incurre en los agravios denunciados, sino que han realizado una correcta interpretación de las normas jurídicas utilizadas, razón por la que se rechazan los aspectos analizados.

33. **Con relación a los demás aspectos del único medio propuesto, sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar el interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 por no beneficiarse del interés casacional derivado la violación a las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones que deriva en una vulneración del derecho fundamental a la defensa.** En el caso que nos ocupa, tras realizar el estudio del memorial de casación, esta Tercera Sala advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura de los demás aspectos del único medio de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada inobservancia de los artículos 1234, 1247 y 1895 del Código Civil –vicios que no generan interés casacional por violación de las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales, o sea, un interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera

Sala- por el contrario, la parte recurrente ha desarrollado su memorial de casación prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que disponen los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

34. Así las cosas, atendiendo a que los demás aspectos del único medio de casación planteados no han superado los presupuestos descritos, procede declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. Debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00423 de fecha 26 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00821
Solicitud núm.: 2025-R1385860
Recurrente: Ministerio de Relaciones Exteriores (Mirex)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00581
Solicitud núm.: 2441835
Recurrente: Kancai, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0549

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, reunida en cámara de consejo en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Kancai, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00375, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00581
Solicitud núm.: 2441835
Recurrente: Kancai, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Kancai, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Licdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted], [redacted] y Crystal J. Santana Abreu.

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por la procuradora adjunta [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 15 de julio del 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el acto administrativo núm. MC-SAT-J-037/17, notificándole a la sociedad comercial Kancai, SRL., la reliquidación de la declaración por importación núm. 10150-IC01-1707013E0, así como una multa por violación al artículo 196 de la Ley núm. 3489-53 y una sanción del 20 %; la cual, inconforme, interpuso un recuso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00375, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los medios de inadmisión planteados por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS y la Procuraduría General Administrativa por improcedentes. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido

en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la razón social KANCAI, [redacted], contra el ACTO ADMINISTRATIVO NO. MCSAT-J-037/17, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) por haber sido hecho de conformidad con la ley, y lo RECHAZA en cuanto al fondo, por carecer de pruebas, en consecuencia, confirma el acto administrativo recurrido. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaria general, al recurrente la razón social KANCAI, [redacted] la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de repuesta a las conclusiones. **Segundo medio**: Omisión de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código De Procedimiento Civil. **Cuarto medio:** Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos y 42 de la ley núm. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la administración" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la

Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, puesto que omitió por completo pronunciarse sobre los aspectos de nulidad que fueron invocados en la instancia que sustentó el Recurso Contencioso Tributario, los cuales fueron la omisión de instruir el proceso administrativo sancionador de la Ley núm. 107-13 y la nulidad del acto administrativo recurrido en razón de la ausencia de motivación de su contenido.

9. Continúa alegando que, a pesar del desarrollo de los medios que sirvieron de fundamento en su recurso, el tribunal a quo no se refirió a estos en lo absoluto, ni en un sentido ni en otro, ya que solo se limito a establecer que surgen debido al incumplimiento de un deber formal de presentar a la administración la totalidad de las mercancías que se pretendía declarar, sin establecer como llego finalmente a esa conclusión, continuando estableciendo que al no haberse aportado ninguna documentación por parte de recurrente,

el echo sancionado por la administración aduanera era correcto; la parte recurrente desconoce los razonamientos legales en los cuales se basó la jurisdicción contenciosa en su decisión, máxime cuando los puntos denunciados versaban sobre la motivación del acto y la nulidad por ausencia del debido proceso sancionados, cuyo elemento esencial fue ignorado, en razón de que no se estatuyó sobre los aspectos que conformaban la demanda en justicia, consintiendo así una sentencia que omite referirse a los medios de derechos invocados por el recurrente.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… La parte recurrente, la razón social KANCAl, [redacted]., pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal proceda a dejar sin efecto el ACTO ADMNINISTRATIVO NO. MC-SAT-J-037/17, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), en razón de que manifiesta de que dicho acto nunca fue notificado por un oficial de adunas con fe pública, con la calidad que indica el art. 5 de la Ley 3489 para el Régimen de la Aduanas, ni por ministerio de alguacil, también en su recurso manifiesta que se infringió al derecho a un debido proceso sancionador y a la motivación de la recurrente, pues no se aplicó el proceso instruido en la Ley 107-13 de la Ley Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y Debido Proceso Administrativa, en los siguientes articulo 43 el cual versa de la manera siguiente… 3. La parte recurrente, también menciona la falta de motivación, ni acto probatorio, alguno que comprueba que ciertamente la recurrente aporto mercancías declaradas, pues no se ha señalado un oficio de aduanas con fe pública de

conformidad con el artículo 5 de la Ley 3489, y no se ha aportado ninguna documentación material que sustente que realmente hubo una infracción. 4. Este tribunal ha podido observar que, aunque la parte recurrente en su recurso menciona las violaciones al debido proceso y a que la recurrida al momento de emitir el acto administrativo, deposita documentación sobre las mercancías que la parte recurrente pretendía no declarar, no obstante, la Dirección General de Aduanas (DGA) en su escrito de defensa de fecha 03 de julio del año 2018 y el Procurador General Administrativo (PGA) en su dictamen núm. 301-2018, solo se refieren el medio de inadmisión por falta del acto administrativa en el recurso. 5. La parte recurrente mediante su réplica de fecha 28 de julio del año 2021, intuye que la parte recurrida en su escrito de defensa no ha formulado conclusiones en cuanto al fondo del proceso y que, este proceso pudiera de alguna manera resultar retardatorio por el hecho de que siendo mediante este replica, solicita la puesta en mora al tribunal para que la Dirección General de Aduanas (DGA), presente sus conclusiones en cuanto al fondo del asunto. 6. La parte recurrente en su réplica a la Procuraduría General administrativa alega que la Dirección General de Aduanas (DGA), se limitó exclusivamente a establecer que la empresa KANCAI, [redacted]., había incurrido en el ilícito de mercancías no declaradas, sin especificar cuales fueron, que cantidad fue la no declarada, en que acta se levantó el hallazgo de las inconsistencias en la mercancías, aclarando que el acto administrativo adolece del principal elemento material de que debe contener toda decisión administrativa, la motivación, que constituye un componente esencial para garantizar una aplicación del derecho de defensa de las partes y el debido proceso… 8. El tribunal ha constatado que en fecha 13 de agosto del año 2021, le fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) a la Procuraduría General Administrativa, el Auto núm. 1059-2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, el cual contiene las réplicas depositadas por la parte recurrente, para que la recurrida y el procurador, ejerzan su derecho a la defensa mediante sus escritos escrito de contrarréplicas, a lo cual ninguna de las instituciones respondió… 11. En

ese sentido, lo dicho anteriormente aplica que parte de las inconsistencias detectadas por la administración tributaria surgen debido al incumplimiento de un deber formal de presentar a la administración la totalidad de las mercancías que se pretendía declarar, y que recala sobre el contribuyente, en atención a lo dicho anteriormente, aportar las pruebas que pudieran destruir los ajustes practicados por la administración, debido a que nadie podría prevalerse de una falta, en este caso la omisión de deberes formales requeridos por la ley tributaria. por lo que, al carecer el presente recurso de elementos probatorios que lo sustente, este Tribunal entiende procedente rechazarlo en todas sus partes." (Sic)

11. De la ponderación del recurso contencioso tributario depositado ante los jueces del fondo[1] —el cual se analiza por el pedimento de omisión planteado— se ha podido constatar que la parte recurrente presentó argumentos formales en el sentido de *1. Omisión de instruir el proceso sancionador de la Ley núm. 107-13; 2. Violación al derecho de motivación*.

12. La jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[2]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan*

[1] Anexo núm. 2 de los documentos depositado en el recurso de casación.
[2] Cas. Civ. Núm. 3, de fecha 6 de marzo 2022, BJ. 1096. Pp. 54-62.

sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[3].

13. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces *están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha podido constatar que el tribunal *a quo,* al emitir la sentencia la cual conoció el fondo del recurso contencioso tributario, incurrió en una omisión de estatuir respecto de los medios de defensa presentados en el recurso contencioso tributario, puesto que, si bien identificó y transcribió los cuestionamientos relativos a la alegada violación al procedimiento sancionador y a la falta de motivación del acto impugnado, los jueces de fondo no emitieron pronunciamiento alguno sobre tales planteamientos, los cuales figuran claramente en el recurso contencioso tributario, razones por las que procede acoger el presente recurso de casación.

[3] Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.
[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

15. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

16. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

17. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

V. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00581
Solicitud núm.: 2441835
Recurrente: Kancai, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00375, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] **.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0608

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-185, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Confidence Motor Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad Confidence Motors Dominicana, SRL., [redacted]udhry y City Link, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00448, de fecha 28 de agosto de 2023, que excluyó del

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

proceso a [redacted] y City Link por no haberse probado su calidad de empleadores, en cuando al fondo declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justiciada, en consecuencia, condenó a la entidad comercial al pago de las pretensiones exigidas por el demandante.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Confidence Motors Dominicana, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-185, de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** : DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Confidence Motors Dominicana, SRL de fecha 11 de octubre de 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023-SSEN-00448 de fecha 28 de agosto de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; así como apelación incidental interpuesta por Sr. [redacted] en fecha 11 de octubre del 2023 contra la referida sentencia; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por Confidence Motors Dominicana, SRL de fecha 11 de octubre de 2023 contra la sentencia núm. 1140-2023- SSEN-00448 de fecha 28 de agosto de 2023 dada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo; rechaza el recurso de apelación incidental interpuesta por Sr. [redacted] en fecha 11 de octubre del 2023 contra la referida sentencia; en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones dada en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** se compensa las costas" (sic).

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Falta de base legal, falta de motivos, contradicción de motivos, falta de ponderación, error grosero y desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. **Segundo medio:** Contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, violación de los artículos 15, 16, y 34 del Código Trabajo. Violación al artículo 513, 581 y 626 del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal que se declare inadmisible o caduco el presente recurso por ser violatorio al artículo 643 del Código de Trabajo.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Que puede declararse la caducidad de oficio en el recurso de casación cuando en el expediente solo conste depositado el recurso de casación; cuando además del recurso se haya depositado una solicitud de caducidad y cuando en el expediente a pesar de estar depositado el memorial de defensa, esta solo se circunscriba a solicitar la caducidad del recurso de casación. Así las cosas, solo se cubre la caducidad en aquellos casos en los cuales aparte del recurso de casación consten depositadas las actuaciones del recurrido y este se defienda del mismo, a través de una defensa material.

10. En la especie, la parte recurrida ha depositado un memorial de defensa al presente recurso de casación, en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, no procede declarar la caducidad por existir una defensa material del caso sometido.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de

la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió en falta de base legal, falencia que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen de los medios de

casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar sus dos medios de casación, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que, la corte *a qua* al fallar como lo hizo desvirtuó las declaraciones de la testigo [redacted], las cuales utilizó de fundamento para revocar la sentencia, la referida testigo declaró que era la encargada de contabilidad, y que el recurrente era contratista a través del arquitecto [redacted], contratado por la empresa para construir el Dealer y este a su vez contrató a los obreros; que era evidente que con los documentos aportados y con dichas declaraciones quedaba demostrada la existencia del contrato de trabajo entre [redacted] y Confidence Motors Dominicana, SRL., sin embargo, la alzada estatuyó que [redacted] era el arquitecto contratado por la empresa para la construcción de una obra, lo cual se corrobora con los recibos y cheques aportados, que la corte *a qua* le da crédito a la testigo en ese sentido; quien expresó que el recurrente trabajó para la recurrida que se le pagaba por los trabajos que le hacía, por trabajo ajustado, no obstante, obviando la alzada el criterio constante de que el hecho de que el trabajador no figura en nómina o en la planilla no lo excluye como trabajador, sin embargo, de ese mismo testimonio de manera errada los jueces de fondo estatuyeron que el ahora recurrente no era trabajador de la parte recurrida,

dejando al trabajador desprotegido frente a un supuesto arquitecto al cual le atribuye la empresa recurrida su papel de empleador del recurrente, lo cual no obedece a la realidad. Igualmente, la decisión impugnada establece que la empresa recurrente demostró la modalidad del contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, como era su deber, por tanto, en virtud de la normativa ya referida, se declara que se trataba de un contrato por tiempo definido, sin embargo, la sentencia impugnada, rechazó la demanda en todas sus partes, lo que hace también que incurriera en una contradicción de motivos, en definitiva, la alzada otorga un alcance que no tiene a las declaraciones de la testigo presentada, con la agravante que no ponderó, ni siquiera mencionó las declaraciones del señor [redacted], quien presentó sus declaraciones en primer grado y que están contenidas en la sentencia de primer grado, lo que deja la decisión impugnada mediante este recurso, afectada evidentemente de falta de base legal, lo que amerita su casación.

17. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En primer lugar, la Corte procederá analizar y ponderar el contrato de trabajo cuestionado por el recurrente principal. A tales fines, se establece y concluye lo siguiente: a. El recurrente no niega la relación de trabajo, sino una relación distinta; de hecho, así lo hace saber en la pág. 3 de su recurso de apelación. b. Consta copia de recibo por concepto de trabajo de nivelación de Solar, pago de cheque por obra de construcción de baño, de empañete a

nombre de [redacted]. c. Consta copia de recibo por concepto de trabajo de nivelación de Solar, pago de cheque por obra de construcción de baño, de empañete a nombre de Anastacia de los Santos. d. Se escuchó como testigo juramentado la Sra. [redacted], quien declaró entre otras cosas: soy la encargada de contabilidad... él era contratista a través del arquitecto [redacted], fue a quien nosotros contratamos para construir el Dealer y a su vez contrató a los obreros... ¿Quién le daba las órdenes a él? El arquitecto [redacted]... ¿Luis era empleado de Confidence? No... ¿El Sr. ¿Estaba en una nómina o se le pagaba por cada trabajo? Se le pagaba por los trabajos que le hacía, por trabajo ajustado... 11. La ley laboral establece en su artículo 1 que el contrato de trabajo es aquel que una persona se obliga a la prestación de un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta por una retribución. 12. No es controvertido que los trabajadores prestaron servicios personales a la empresa recurrente, cuyo servicio era por la retribución o pago. 13. El artículo 15 del Código de Trabajo establece que una vez probado el servicio personal, se presume hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación laboral personal. 14. El referido artículo 15 resalta una presunción legal una vez que no se discute la prestación del servicio personal, como es el presente caso; sin embargo, dicha presunción –de contrato de trabajo- es hasta prueba en contrario. 15. En ese orden, si no es controvertido la prestación personal del servicio, la empresa estaba en el deber probar a la Corte la modalidad o la razón por la cual estaban prestando ese servicio. Es decir, la empresa estaba en la obligación de romper con la presunción legal establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo. A tales fines es necesario, ponderar las siguientes pruebas: a. Los diferentes recibos y cheques mencionados en la letra "c" del punto 10 de esta sentencia, demuestran que se hacían a nombre del Sr. [redacted], por concepto de construcción de baño, empañete, etc. b. Lo propio ocurren con el trabajador [redacted], consta recibos y cheques mencionados en la letra "b" del punto 10 de esta sentencia, por concepto de construcción de baño, empañete, etc. d. Con la declaración de la testigo

arriba mencionada, se determina que Sr. [redacted] era el arquitecto contratado por la empresa, y, fue contratado por la construcción de la obra, esto se corrobora con las pruebas arriba mencionadas (recibos, cheques ya mencionados). En tales circunstancias, no hay ninguna prueba o hecho que contradiga ese elemento, que se aprecia coherente y la Corte le da crédito a la testigo en ese sentido. e. Por otro lado, la testigo afirmó, y la Corte le da crédito, que el trabajador no era empleado de la empresa, sino que fue contratado por el arquitecto. Reconoce que trabajó para la empresa, pero dependiente del arquitecto, y no estaba en nómina. En ese orden, no es lo mismo hacer un trabajo para la empresa, que trabajar por mandato de la empresa, es decir, el recurrente demostró que el trabajo que hizo para la empresa era por orden del arquitecto, la cual tenía un contrato con la empresa para la construcción de una obra determinada. f. El análisis anterior, resulta del concepto de los recibos y cheques –para la construcción de un baño, empañete- lo que evidencia que se construía una obra, y, esto es corroborado por el testimonio, tal como se ha explicado. 16. La empresa recurrente demostró a esta Corte la modalidad del contrato de trabajo para una obra o servicio determinado, como era su deber, por tanto, en virtud de la normativa ya referida, se declara que se trataba de un contrato por tiempo definido. 17. La ley establece que los contratos para una obra o servicio determinado terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. 18. Por las razones dada en los párrafos anteriores, acoge el recurso de apelación del recurrente principal y revoca la sentencia impugnada en todas sus partes, por el análisis dado en las líneas anteriores. 19. En cuanto al recurso de apelación incidental, se rechaza por las razones dada en los párrafos anteriores, pues se trata de un contrato de trabajo que termina sin responsabilidad" (sic).

18. Para responder el argumento de que la corte *a qua* desvirtuó las declaraciones testimoniales de la Sra. [redacted], ya la

testigo declaró que el ahora recurrente era empleado del arquitecto [redacted] quien tenía con la empresa recurrida un contrato de trabajo por tiempo definido, tal cual estatuyó la alzada, de la lectura de las declaraciones testimoniales se advierte que entre el arquitecto y la empresa existía una relación laboral, que el ahora recurrente era subcontratado por el arquitecto en la construcción del Dealer y reiteramos que el contrato de trabajo era bajo la modalidad de tiempo definido. Así las cosas, no se advierte que los jueces de fondo desvirtuaran el testimonio referido, sino que lo consideró eficaz y verosímil al momento de evaluar la relación laboral que era el punto controvertido, valoración que estaba facultada hacer en virtud de la jurisprudencia constante de la materia que establece que *el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia, le permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y descargar las que a su juicio no están acordes con los hechos de la causa*[1], razón por la cual este aspecto de desnaturalización del testimonio se desestima.

19. El vicio argumentado en parte de los medios que se analizan correspondiente a que la decisión impugnada incurrió en contradicción de motivos, hace necesario para su respuesta precisar que, este vicio *se traduce en una ausencia de motivos que al aniquilarse recíprocamente ninguno puede ser considerado como base de la decisión recurrida*[2]; en la especie, no se advierte tal

[1] SCJ, Tercera Sala, 18 de abril 2007, BJ 1157, págs. 753-758.
[2] SCJ, Primera Sala, 21 de noviembre 2001, BJ 1092, págs. 102-109.

contradicción pues lo la alzada luego de determinar la modalidad del vínculo laboral en contrato de trabajo, tenía que estatuir sobre la modalidad y lo hizo, llegando a la conclusión de que era para una obra determinada; que ese tipo de contrato termina sin responsabilidad para las partes con la ejecución de la obra, lo que ocurrió en el caso, razón por la cual este otro argumento igualmente se desestima.

20. En otro orden la parte recurrente argumenta que la corte *a qua* no ponderó las declaraciones del señor [redacted], quien se presentó ante el tribunal de primer grado y cuyas declaraciones están contenidas en la sentencia apelada, en ese sentido la jurisprudencia constante de la materia ha dejado establecido que *el poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo les permite al tribunal de alzada basar sus decisiones en las pruebas presentadas ante el tribunal de primer grado, cuando estas son sometidas a su consideración, por lo que es válida las decisiones fundamentadas en declaraciones de personas que hayan depuestos en esos tribunales, cuando el resultado de esas declaraciones son analizadas por el tribunal apoderado de un recurso de apelación, a través de la presentación de las actas de audiencia correspondientes*[3]; lo que no ocurrió en la especie, pues en la alzada no se hizo depósito alguno del acta de audiencia que contenía dichas declaraciones, razón por la cual la corte *a qua* no estaba en la obligación de la referida ponderación y este argumento es desestimado.

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 20 de julio 2005, págs. 1219-1234, BJ 1136

21. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-185, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo

Exp. núm.: 1140-2021-ELAB-00197
Solicitud núm.: 2025-R1129322
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Confidence Motors Dominicana, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00060
Solicitud núm.: 2025-R1135726/2025-R1293203
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0583

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 202500084, de fecha 8 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-21-00060
Solicitud núm.: 2025-R1135726/2025-R1293203
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en entrega de terrenos y reparación de daños y perjuicios, incoada por [redacted],

Exp. núm.: 0337-21-00060
Solicitud núm.: 2025-R1135726/2025-R1293203
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted] y compartes, contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con relación a la parcela núm. 72-REF.-52, distrito catastral núm. 16.9, del municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300188, de fecha 31 de mayo de 2023, la cual, acogió la demanda, excluyó de la acción a [redacted] y [redacted], por no haber demostrado el fundamento de sus pretensiones, ordenó a la referida institución la entrega de 394,434.99 m², a favor de [redacted] y [redacted], condenó a la parte demandada al pago de una astreinte de RD$10,000.00, por cada día de inejecución o incumplimiento de la sentencia.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500084, de fecha 8 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) en contra de la Sentencia núm. 202300188, de fecha 31 de mayo de 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad. **TERCERO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Una mala apreciación y desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 0337-21-00060
Solicitud núm.: 2025-R1135726/2025-R1293203
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

8. La parte recurrida [redacted] a través de sus abogados los Lcdos. [redacted] y [redacted], solicitan la caducidad del presente recurso de casación alegando que el acto de emplazamiento fue notificado en una dirección distinta a la de sus abogados.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. A partir del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante acto núm. 536/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida en la calle segunda (2da.) edificio 40, apartamento 104 (primer piso), municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, siendo recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. Acerca del emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que layan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el*

domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. A partir de lo anteriormente expuesto y de los documentos que constan en el expediente, esta Tercera Sala considera oportuno aclarar que la notificación del recurso que nos ocupa se efectuó en el domicilio del abogado apoderado por la actual recurrida, dirección que consta en el acto de notificación de la sentencia impugnada realizada a requerimiento de los hoy recurridos y quienes son específicamente los abogados que los representan en la instancia contentiva de la solicitud de caducidad que estamos apoderados, acto que fue depositado en ocasión del presente recurso, lo cual, por un asunto de tipo lógico deductivo, determina que este acto es válido como notificación del recurso y por vía de consecuencia, se procede a rechazar la presente solicitud.

VI. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], Santiago

[redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

14. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 537/2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó [redacted], mismo domicilio en el que los recurridos hicieron elección de domicilio en el acto núm. 1746/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, el cual fue recibido por el Lcdo. [redacted].

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

16. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"Una mala apreciación y desnaturalización de los hechos. A que en la sentencia emitida por los jueces que integran el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, objeto del presente memorial de casación, se comprueba, que estos incurrieron en el error de desnaturalizar los hechos, ya que no observaron las pruebas que conforman el expediente." (sic)

17. De lo anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos sin precisar en qué consiste la referida infracción, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo una desnaturalización.

18. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado*

ese texto legal[1]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

19. Esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, puesto que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[2]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 8, 10 de abril 2013, BJ. 1229.
[2] Ibídem

Exp. núm.: 0337-21-00060
Solicitud núm.: 2025-R1135726/2025-R1293203
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 202500084, de fecha 8 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0184-22-00014
Solicitud núm.: 2025-R1104045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26- 0629

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500093, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0184-22-00014
Solicitud núm.: 2025-R1104045
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reparación de daños y perjuicios por traspaso irregular de título de propiedad, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y

[redacted], en relación con las parcelas núms. [redacted]16 y [redacted]72, municipio Higuey, provincia La Altagracia, la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. [redacted]0, de fecha 5 de febrero de 2024, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad e interés.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500093, de fecha 15 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. [redacted]0, de fecha 5 de febrero del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en relación con las designaciones catastrales núms. [redacted]72 y [redacted]16, amparadas bajo los certificados de títulos, matriculas núm. [redacted] y [redacted], ubicados en Higuey, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, en consecuencia: REVOCA la sentencia núm. [redacted]0, emitida en fecha 5 de febrero de 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey y actuando por propia autoridad y contrario criterio decide en consecuencia lo siguiente: Este Tribunal Superior de Tierras haciendo uso de la facultad de avocación, falla la demanda inicial consistente en litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, certificados de títulos y

reclamos de daños y perjuicios. **TERCERO:** Declara buena y valida en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, la litis sobre derechos registrados en nulidad de contratos, certificados de títulos y reclamos de daños y perjuicios, incoada por señor [redacted], mediante instancia de fecha 4 de enero de 2022, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, en contra de los señores [redacted], [redacted], Licdo. [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos anteriormente. **CUARTO:** Rechaza la intervención voluntaria realizada por los señores [redacted] y [redacted], por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. [redacted]. en favor de la abogada de la parte recurrida, licenciada [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **SEXTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **SEPTIMO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela real efectiva y

debido proceso consagrado en el art. 69 de nuestra Constitución. **Segundo medio**: Contradicción de sentencia por inobservancia de la ley. **Tercer medio:** Carencia de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por las siguientes causales: a) por carecer el recurso de fundamentos, base legal o mención de las violaciones cometidas en contra de los preceptos de la ley; b) que se declare inadmisible en virtud de lo que establecen los arts. 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación; y c) en virtud de este no estar acorde con lo establecido en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de fundamentación

9. El examen del incidente planteado se sustenta, como bien se describe arriba, por la alegada falta de fundamentación y base legal del recurso de casación; sin embargo, esta Tercera Sala ha establecido de manera constante el criterio de que dicha situación no genera la inadmisión del recurso, sino su rechazo[1]; por tanto, se desestima el incidente planteado.

b) en cuanto a la violación de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre procedimiento de recurso de casación

10. En lo que respecta al medio de inadmisión planteado, fundado en las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, es preciso destacar que el presente recurso fue interpuesto en fecha 14 de octubre de 2025. En consecuencia, la normativa aplicable es la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, la cual derogó de manera expresa las disposiciones incompatibles de la citada Ley núm. 3726-53, siendo tal solicitud inoperante al ser sustentada en un cuerpo normativo que fue derogado anterior a la interposición del presente recurso. Esta circunstancia priva de soporte

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00832, 16 de diciembre 2020, BJ. 1321

jurídico la referida solicitud, al fundamentarse en un texto legal inaplicable al caso. Por tanto, careciendo de base normativa válida y vigente, por lo cual el medio de inadmisión planteado deviene improcedente y, en consecuencia, debe ser desestimado.

c) en cuanto a la violación de la Ley 2-23 sobre Recurso de casación

11. La parte recurrente solicita la inadmisibilidad del recurso de casación alegando su desacuerdo con la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Sin embargo, no expone argumentos jurídicos concretos ni identifica las disposiciones legales que, a su entender, resultarían vulneradas en el presente caso. La ausencia de una fundamentación específica, clara y detallada impide verificar la existencia de un vicio susceptible de producir la inadmisibilidad pretendida. Por tanto, la solicitud presentada carece de soporte jurídico suficiente y deviene, en consecuencia, inadmisible.

VI. Sobre el interés casacional

12. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés del Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

13. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

14. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

15. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

16. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

17. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno la violación a la

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

tutela judicial y efectiva y el debido proceso, contradicción de sentencia por inobservancia de la ley y carencia de base legal; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

18. La parte recurrente expone en su primer y tercer medios de casación, reunidos por su vinculación y por la solución que se les dará, textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: VIOLACION A LA TUTELA REAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO…1) Al analizar la sentencia recurrida en casación, podemos observar que el tribunal superior de tierras del departamento Este, no valoro las razones por lo cual la demanda fue declarada inadmisible por falta de calidad, en el tribunal de jurisdicción original de Higúey. **2)** Si observamos bien la decisión de primer grado núm. [redacted]0, de fecha cinco (05) de febrero del año 2024, dictada por la primera sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de la Altagracia, fue declarada inadmisible por falta de calidad y falta de interés. **3)** A que si bien es cierto que en materia inmobiliaria la calidad del demandante le viene por la condición de propietario del inmueble; pero el objeto de la Litis inicial fue por el trapazo irregular de los derechos de propiedad del señor [redacted] al señor [redacted], porque este último

se hizo pasar con un poder donde supuestamente el señor [redacted], le autorizaba a traspasarse los derechos de propiedad de dichos inmuebles. **4)** Que lo que debió hacer el tribunal superior de tierras era analizar el alcance del referido poder para determinar si el trapazo fue realizado de manera legal o no; sin embargo, no se han referido en aspecto, lo que devenido en una violación a la tutela real efectiva y debido proceso, consagrado en el art. 69 de nuestra constitución. **5)** Que el tribunal superior de tierras solo se lomito a ver el contrato de venta entre el señor [redacted] y la señora [redacted], como una venta indirecta, porque esta última le había vendido al señor [redacted], por lo que el señor [redacted], en virtud del poder otorgado por el señor [redacted], lo utiliza para traspasarse los derechos de los terrenos a su nombre. **6)** Que era ese el objeto del recurso de apelación, de la indicada sentencia de primer grado, porque el juez del tribunal de tierras de jurisdicción original de Higúey, tampoco analizo esa parte, que fue lo que ha motivado la Litis de trabajo irregular de terreno. Por lo que este primer medio debe ser acogido por la honorable suprema corte de justicia…**TERCER MEDIO: CARENCIA DE BASE LEGAL**: 11) A que el artículo 69 de la constitución prescribe que "toda persona, en el ejercicio de sus derecho e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto al debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas, entre las cuales resultan las siguientes: …13) A que el Tribunal de tierras de jurisdicción original de Higúey, al fallar como lo hizo en su decisión No. [redacted]0, de fecha 05 de febrero del año 2024, al declarar la inadmisibilidad de la Litis sobre derechos registrados, daños y perjuicios por traspaso irregular de títulos de propiedad de los inmuebles que se describen a continuación: … Esta decisión es violatoria del debido proceso consagrado en los numerales 7 y 10 del artículo 69 de la Constitución de la Republica, bajo los presupuesto siguiente: A) Declara la inadmisibilidad de la Litis sobre derechos

registrados, daños y perjuicios por traspaso irregular de títulos de propiedad por falta de calidad del demandante. Y B) No valoro el único documento que establece el real derecho de propiedad del señor [redacted], que lo es el poder poder núm. 1,780/2016 de fecha 22 de diciembre del año 2016, notarizado por la vice cónsul [redacted], del consulado general de la Republica dominicana en Madrid, España, De donde se infiere que dicho fallo carece de base legal y por vía de consecuencia le fue violado la Tutela Judicial Efectiva y El Debido Proceso de Ley, Consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. A que en este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la siguiente manera … 15) A que así mismo el Tribunal Constitucional como guardián de los derechos fundamentales…16…" (sic).

19. De la transcripción precedente se constata que la parte recurrente se ha limitado, en la exposición de sus agravios, a relatar hechos relacionados con los criterios adoptados por el tribunal de primer grado, sin formular argumentos dirigidos de manera concreta y directa contra la sentencia impugnada. Asimismo, la parte recurrente se restringe a reproducir disposiciones constitucionales, criterios jurisprudenciales, afirmaciones genéricas y apreciaciones subjetivas sobre lo que, a su entender, debió decidir el tribunal *a quo*, sin precisar cómo tales normas o criterios habrían sido vulnerados por la decisión recurrida.

20. En tales condiciones, los medios de casación analizados resultan inoperantes, ya que no se orientan a cuestionar la *ratio decidendi* de la

sentencia objeto del recurso. La parte recurrente no establece una confrontación entre los motivos que sustentan la decisión impugnada y los supuestos vicios que invoca para obtener su casación máxime cuando se comprueba que el tribunal *a quo* revocó la sentencia de primer grado, lo que imposibilita a esta Tercera Sala entrar al examen de fondo de los agravios planteados.

21. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación*[6]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo de 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.

22. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

23. Para fundamentar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* en su literal 6, admite que el juez de primer grado realizó una errónea valoración de las pruebas y por tanto no podía declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés, reconociendo que el actual recurrente [redacted] tiene calidad e interés en el proceso, y luego en su literal 7, dice que el tribunal de primer grado debió referirse al poder otorgado por [redacted] a [redacted], de fecha 7 de octubre de 2019, verificándose con esto, la contradicción en las sentencias donde una sostiene que la primera no hizo lo correcto, pero la segunda comete el mismo error de declarar el recurso inadmisible.

24. La jurisprudencia constante sobre contradicción establece que, *para que una sentencia pueda ser anulada por contradicción de motivos es indispensable que contenga motivos contradictorios entre sí, los cuales al anularse recíprocamente, la dejan sin motivación suficiente, o que exista entre sus motivos y el dispositivo una contradicción que los haga inconciliables y que no permitan a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, suplir esa motivación con otros*

argumentos, tomando como base las comprobaciones de hechos que figuran en la sentencia impugnada[8].

25. Del examen detenido del contenido íntegro de la sentencia recurrida, esta Tercera Sala constata que, en contra de lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal de alzada sí realizó un análisis expreso, coherente y suficiente respecto de la calidad e interés de [redacted]. En efecto, al conocer del recurso interpuesto contra la decisión de primer grado, el tribunal a-quo verificó que la declaratoria de inadmisibilidad por falta de calidad e interés no se correspondía con las circunstancias procesales del caso. Por tal razón, motivó adecuadamente la procedencia de la legitimación del hoy recurrente y, reconocida dicha calidad, procedió lógicamente a revocar la decisión del Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey.

26. Dicha conclusión se desprende no solo de la motivación contenida en la sentencia, sino también de su parte dispositiva, particularmente en el ordinal segundo, donde se dispone expresamente la revocación de la sentencia apelada. Acto seguido, haciendo uso de sus facultades de avocación, el tribunal *a quo* decidió el fondo de la demanda, conducta procesal que únicamente es viable cuando el tribunal superior ha

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ. 1324, pp. 5629-5654, Primera Sala, sent. núm. 47, 8 de febrero 2012, Bj. 1215, sent. núm. 4, 21 de noviembre 2001, BJ. 1092, pp. 102-109,

determinado válidamente que la parte recurrente cuenta con la calidad e interés requeridos para sostener la acción.

27. Así las cosas, el medio de casación sustentado en una supuesta contradicción interna de la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundado. Las alegaciones formuladas no sólo omiten confrontar los motivos reales que sustentan la decisión, sino que desconocen la secuencia lógica y jurídica del razonamiento adoptado por el tribunal *a quo*, por lo que no logran desvirtuar la corrección formal y sustantiva de la sentencia impugnada, en consecuencia, el presente medio debe ser desestimado y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500093, de fecha 15 de abril de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Compensa las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 238-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2024-R0547791
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Múltiples, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0646

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00006, de fecha 29 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 238-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2024-R0547791
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Múltiples, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de septiembre de 2024, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, suscrito por el Lcdo. Estualin [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida las entidades Servicios Múltiples, SRL., T y J Innovaciones Agrícolas, [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra las

entidades Servicios Múltiples, SRL., T y J, Innovaciones Agrícolas, [redacted] y [redacted]., dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 238-2022-SSEN-00011, de fecha 4 de julio de 2022, la cual rechazó el medio de inadmisión, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios y rechazó el pago de horas extras.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por las entidades Servicios Múltiples, SRL., T y J Innovaciones Agrícolas, [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00006, de fecha 29 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por Servicio Múltiples [redacted] y J, Innovaciones Agrícolas, y los señores [redacted] y [redacted]

Morrobel, contra la Sentencia laboral núm. 238-2022-SSEN-00011, de fecha 04 del mes de julio del año 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en sus atribuciones laborales, en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, daños y perjuicios y otros accesorios, accionada por el señor [redacted], en contra de Servicios Múltiples [redacted] e Innovaciones Agrícolas, [redacted] y [redacted]; por verificarse algunos de los agravios invocados por la recurrente, en lo que respecta a la falta de valoración de las pruebas e incorrecta aplicación de la ley, en consecuencia, modifica el ordinales Primero de la indica sentencia, para que diga de la forma siguiente: **PRIMERO**: Rechaza la presente demanda en lo que respecta al cobro de prestaciones laborales por Despido Injustificado, sometida por el trabajador demandante, señor [redacted], en contra del empleador demandado, Servicio Múltiples [redacted] y J, Innovaciones Agrícolas, y los señores [redacted] y [redacted], por no probar el trabajador demandante, el hecho del despido que alega fue objeto por parte de su empleador; no así en lo referente a sus derechos adquiridos, por quedar edificado esta alzada, en lo referente a la relación laboral existente entre las partes en litis, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; por consiguiente, condena al empleador demandado, al pago de los derechos adquiridos, en la forma siguiente: a) La suma de RD$12,436.39 por concepto de salario de navidad año 2018. b) La suma RD$17,420.31 por concepto de vacaciones del año 2018. c) La suma de RD$5,000.00 por concepto de proporción de partición en los beneficios de la empresa, de conformidad con el artículo 223 del Código de Trabajo. d) La suma de RD$10,000.00 pesos como justa reparación de los daños y perjuicios morales recibido por el trabajador, a

consecuencia del incumplimiento de las disposiciones del Código de Trabajo, y por la falta de pago de las cotizaciones correspondiente, destinadas al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), ni ante el Fondo de Pensiones (AFP), ni otorgarle el Seguro de Salud Familiar. **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en sus demás ordinales. **TERCERO**: Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis, por haber sucumbido ambas, en parte de sus pretensiones" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Falta de motivación de la decisión" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 238-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2024-R0547791
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Múltiples, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 20 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva ley sobre Recurso de Casación núm. 2-2023, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización, dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, el recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 409-24, de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz, el cual revela que la parte recurrida, las entidades Servicios Múltiples, SRL., T y J Innovaciones Agrícolas, [redacted] y [redacted], le fue

notificado el recurso de casación en cuestión, sin embargo, la parte recurrente no le exhortó a depositar su memorial de defensa, dentro del plazo de los diez (10) días hábiles que establece el artículo 21 de la normativa procesal.

14. En ese orden, su artículo 20 indica que *El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: …8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

15. Las irregularidades mencionadas en esta disposición presentan un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137/11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales;

situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 20 y siguientes de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

16. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida no produjo su memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 409-24, de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 20 del Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, sin necesidad de hacer constar esta solución en el dispositivo de esta decisión.

17. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente, y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley

núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los medios planteados, pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2024-SLABL-00006, de fecha 29 de julio de 2024, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 238-2019-ELAB-00049
Solicitud núm.: 2024-R0547791
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Servicios Múltiples, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1549
Solicitud núm.: 2025-R0945737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0652

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00215 de fecha 21 de mayo de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1549
Solicitud núm.: 2025-R0945737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de inmuebles registrados, en relación con el solar núm. 6, manzana núm. 6, Distrito Catastral núm. 1, municipio Neiba, y las parcelas núms. 2893 y 2011, Distrito Catastral núm. 4, municipio Neiba, provincia Bahoruco, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in voce* de fecha 19 de septiembre de 2023, que difirió la solicitud de sobreseimiento presentada

por la parte demandada, para fallarlo, si procedía, conjuntamente con el fondo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00215 de fecha 21 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara inadmisible el recurso de apelación recurso de apelación incoado en fecha 20 de octubre de 2023 por la señora [redacted], representada por licenciado [redacted] contra la sentencia in voce dictada en fecha 19 de septiembre de 2023 por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona, por las razones dada precedentemente. **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento por no haber sido solicitadas. **TERCERO:** Remite el expediente ante el Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de Barahona a fin de que ésta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria del Tribunal cumplir los requerimientos pertinentes para la publicación de esta sentencia conforme a lo previsto por la ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario y Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal. Violación del artículo

141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos, motivos contradictorios, vagos y erróneos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso por aplicación de los artículos 451 y 457 del Código de Procedimiento Civil, así como también del artículo 4 de la Ley núm. 834 de 1978, por tratarse de un incidente planteado en la audiencia de presentación de pruebas que ha sido diferido por el juez y que en caso de ser rechazado, la decisión que intervenga podrá ser recurrida conjuntamente con la sentencia sobre el fondo del proceso.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un

correcto orden procesal.

9. En cuanto a la inadmisibilidad planteada, el análisis del memorial de defensa revela que la parte recurrida expone aspectos respecto a la naturaleza de la sentencia apelada ante el tribunal *a quo*, lo que pone de manifiesto que no es un medio dirigido contra el recurso que nos apodera, sino una defensa al fondo; razón por la cual se declara inadmisible el incidente propuesto y *se procede al examen del recurso de casación.*

VI. Sobre el interés casación

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[3].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su único medio de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de base legal, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, motivos contradictorios, vagos y erróneos. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al declarar inadmisible el pedimento de sobreseimiento de la litis sobre derechos registrados, no ha dado motivos que expliquen o identifiquen cuáles han sido los elementos de la causa que le permitieron llegar al convencimiento y a la conclusión de que estaban

[3] Op. cit.

reunidas las condiciones para declarar inadmisible la acción por efecto de la cosa juzgada, dando motivos vagos, imprecisos y generales, los cuales comportan violación y desconocimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y deja la sentencia desprovista de base legal que la sustenta, razón suficiente para que la sentencia sea casada.

16. Es necesario precisar que los medios de casación deben estar dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por tanto, aquellos argumentos que escapan a ella, se encuentran viciados en cuanto a su admisibilidad, lo que ocurre en la especie, frente a los argumentos que sostienen el medio de casación propuesto, puesto que la alzada sustentó su falló del recurso de apelación declarándolo inadmisible, sobre la base de que la sentencia apelada era de naturaleza preparatoria, la cual solo es susceptible de ser recurrida conjuntamente con sentencia que decida el fondo del proceso; en consecuencia, el medio examinado escapa al ámbito de lo juzgado por el tribunal *a quo*, por no ser un punto debatido ante los jueces del tribunal *a quo* la procedencia o no del pedimento de sobreseimiento formulado ante el juez de primera instancia, razón por la que procede declarar su inadmisibilidad.

17. Es útil señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por

falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva*[4]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

18. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1549
Solicitud núm.: 2025-R0945737
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
[redacted]**a:** Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00215, de fecha 21 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0080650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y PGA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0680

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00537, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0080650
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y PGA
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa quienes no aportaron memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso de casación a fin de emitir dictamen al respecto.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la resolución de determinación núm. AL SFM FI/126-2022, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la entidad [redacted] solicitó su reconsideración, siendo rechazada por la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 3 de abril de 2023, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del

Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00537, de fecha 19 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario depositado en fecha 03 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA**. QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la doctrina de la carga dinámica de la prueba y errónea aplicación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de los elementos probatorios del proceso. **Tercer medio**: Omisión de estatuir sobre un medio determinante: la carga dinámica de la prueba. **Cuarto medio**: Violación del

principio de legalidad tributaria y errónea aplicación del artículo 289 del Código Tributario y del artículo 41 del Reglamento 139-98; **Primer medio presunto:** Omisión de estatuir sobre un medio decisivo del debate, en violación de las normas esenciales que rigen la formación de la sentencia. **Segundo medio presunto:** Violación del deber constitucional de motivación judicial por omisión de respuesta razonada a un planteamiento esencial. **Tercer medio presunto:** Infracción al principio de congruencia procesal y al deber de exhaustividad decisional. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir sobre el método legal de determinación de la ganancia de capital. **Quinto medio:** Violación del deber de motivación judicial y de la congruencia procesal (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes recurridas Dirección General de

Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir*

del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que las partes recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa fueron regularmente emplazadas a través del acto núm. 117/2016 de fecha 27 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del segundo juzgado de la instrucción del Distrito Nacional. En cuanto a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), fue notificada en la avenida México núm. 48, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser *empleada* y en cuanto a la Procuraduría General Administrativa (PGA) fue notificada en la avenida Lope de Vega núm. 59, local B-9, Plaza Lope de Vega, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional.

13. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista*

doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece

una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[1]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamenta a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *desnaturalización de los hechos, omisión de estatuir sobre un medio determinante,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[1] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

28. Para apuntalar el tercer medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir al no pronunciarse sobre un argumento central, pertinente y decisivo planteado en el proceso la aplicabilidad de la carga dinámica de la prueba en el caso en concreto.

29. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* se limitó a reproducir los principios generales de la presunción de validad del acto administrativo y el artículo 1315 del Código Civil sin analizar la naturaleza del ajuste y la posición probatorio de las partes lo cual no es una omisión accidental sino estructural pues el tribunal *a quo* elude conscientemente el debate jurídico esencial del caso.

30. Continúa alegando la parte recurrente que era determinante que los jueces del fondo procedieran a analizar la carga dinámica de la prueba y haber exigido a la administración la materialización del hecho imponible, lo que inexorablemente habría conducido a una solución distinta.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"16. La parte recurrente, el señor [redacted], pretende con la interposición del recurso contencioso tributario que nos ocupa, que el tribunal

proceda a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), alegando que: "La Dirección General de Impuestos Internos, emite en fecha 03 de abril de 2023 la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], mediante la cual la DGII pretende el cobro de Impuestos de Ganancias de Capital en manos del exponente [redacted]. La DGII alega que la supuesta ganancia de capital se deriva de "Ingresos por ganancias de capital por venta de inmuebles no declarados" por la suma de RD$84,703,450.00. En resumen, todo bien propiedad de un contribuyente que no sea parte de un inventario comercial, o que sea destinado para la venta a clientes en el curso ordinario de un negocio, es un activo de capital. Lo que a todas luces demuestra que los inmuebles identificados con las matrículas Nos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], amparados bajos los certificados de títulos aportados por el mismo Andreas, claramente están excluidos de ser activos de capital, por la simple razón de que estos estaban destinados para la exclusiva venta a sus clientes en el curso ordinario del negocio que lleva a cabo señor [redacted]. Por esto, las premisas sobre las cuales descansa la comunicación de referencia son erradas, y evidencian un profundo desconocimiento por parte de la propia DGII de la norma tributaria y su interpretación, lo cual es realmente lamentable. La Administración desnaturaliza los hechos al pretender determinar el Impuesto a las Ganancias de Capital sobre transacciones las cuales no son materia imponible de dicho tributo." (sic) 17. Al respecto, la parte recurrida, [redacted]TOS INTERNOS (DGII), manifestó lo siguiente: "Iniciaremos indicando que diferente a lo entendido por el recurrente, el mismo posee como actividad comercial registrada (tal y como fuere establecido en la Resolución de Reconsideración atacada), "659990-Servicios De Financiación Y Actividades Financieras [redacted]. (INCL. ACTIV. de inversión en acciones, títulos, fondos comunes de inve"., de lo que no entendemos que el contribuyente entiende que dicha actividad es indicativo de que también se

encuentra la venta de inmuebles, siendo esta actividad comercial diferente a la del contribuyente, como por ejemplo la actividad comercial: "702001-servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retrib. o por contrata (incl. compra, venta, alquiler, remate, tasación, adm de" siendo estas excluyentes entre sí. Asimismo, solo bastará con observar que dentro de la actividad comercial que posee el hoy recurrente se encuentra la inversión en acciones, títulos financieros y fondos comunes de inversión, no siendo los bienes inmuebles parte de estos." (…) 34. Este tribunal ha podido comprobar que la recurrida, [redacted]TOS INTERNOS (DGII), para dictar la Resolución de Reconsideración objeto del presente recurso, comprobó respecto de la recurrente, el señor [redacted], la determinación siguiente: "PRIMERO: Declarar: regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Reconsideración interpuesto por el contribuyente [redacted] por haber sido elevado en el plazo hábil, en virtud del artículo 57 del Código Tributario y artículo 53 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. SEGUNDO: Rechazar: en cuanto al fondo el recurso interpuesto, por el contribuyente [redacted] por no estar sustentado alegatos en derecho y pruebas fehacientes. TERCERO: Confirmar: La Resolución de Determinación AL SFM FI/No. 126/2022, de fecha 13 de octubre de 2022, emitida por la Administración Local San Francisco de Macorís, notificada el 24 de octubre de 2022, contentiva del resultado del ajuste practicado por concepto de "Ingresos por Ganancias de Capital por Venta de Inmuebles no Declarados" por la suma de RD$84,703,450.00, realizado en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2021, por ser conforme a la base legal citada en el cuerpo de la presente Resolución. CUARTO: Requerir: el pago de la suma RD$19,208,844.04, de impuesto: más la suma de RD$4,999,781.96, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$2,959,400.44, por

concepto de Interés Indemnizatorio de un 1,10%, por VERAL DE IMO mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Renta (ISR), conforme se detalla a continuación: Periodo Impuesto Monto Recargos Intereses Monto total 2021 RENTA 19,208,844.04 4,999,781.96 2,959,400.44 27,168,026.44 QUINTO: REQUERIR: el pago de la suma RD$14,046.90, por concepto de anticipos; más la suma de RD$4,936.48, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario: y la suma de RD$1,125.76, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, calculados a la fecha de la presente Resolución, conforme se detalla a continuación: Periodo Impuesto Monto Recargos Intereses Monto total 06-2022 103 10,033.50 4,214.07 993.32 15,240.89 12-2022 103 4,013.40 722.41 132.44 4,868.25 14,046.90 4,936.48 1,125.76 20,109.14 SEXTO: Remitir: Al contribuyente [redacted], un (01) formulario IR-1, para su conocimiento y fines de lugar. SÉPTIMO: Informar: al contribuyente [redacted] que, en virtud de los preceptos legales contenidos en los artículos 139 y 144 del Código Tributario, dispone del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución para la interposición del Recurso Contencioso Tributario que la ley le confiere al respecto, si lo considera pertinente. OCTAVO: Notificar: la presente Resolución al contribuyente [redacted], para las acciones que en Derecho correspondan". 35. De lo anterior, es menester indicar que, del análisis correspondiente a la referida resolución se valida que se mantuvieron, los ajustes efectuados en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2021 sobre "Ingresos por Ganancias de Capital por Venta de Inmuebles no Declarados" por la suma de RD$84,703,450.00. 36. En ese tenor, el señor [redacted], en cuanto a dichos ajustes, alega que, "todo bien propiedad de un contribuyente que no sea parte de un inventario comercial, o que sea destinado para la venta a

clientes en el curso ordinario de un negocio, es un activo de capital." (…) 49. En esencia, lo que pretende la parte recurrente, el señor [redacted], que este tribunal revoque la Resolución de Reconsideración núm. RR-001600-2022, de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), argumentando que la DGII ha desnaturalizado los hechos al pretender determinar el Impuesto a las Ganancias de Capital sobre transacciones las cuales no son materia imponible de dicho tributo. 50. Del análisis de la pretensiones y las pruebas aportadas por las partes este Tribunal, tiene a bien establecer que, respecto a ingresos por ganancia de capital no declarados en su declaración jurada de Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2021, si bien es cierto que la parte recurrente, el señor [redacted], aporta al expediente copia de la resolución atacada, no menos cierto es que, la misma resulta insuficiente a los fines de verificar la determinación efectuada por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), en cuanto a las inconsistencias en la Declaración Jurada del Impuesto Sobre la Renta (IR-1) del ejercicio fiscal 2021, determinadas mediante el contrato de compraventa de inmueble con el privilegio del vendedor no pagada suscrito entre [redacted] y [redacted], S.R.L., en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021), por lo que, al no haber depositado la parte recurrente, el señor [redacted], ningún otro elemento de prueba que destruya la presunción de validez del acto administrativo, este Colegiado apegado al principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 03 de julio de 2023, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 03 de abril de 2023, emitida por la [redacted]TOS INTERNOS (DGII), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

32. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester destacar que, para rechazar el recurso contencioso tributario, los jueces del fondo llegaron a la conclusión de que la parte recurrente no aportó elementos de pruebas que permitieran destruir la presunción de validez del acto administrativo, ya que las inconsistencias en la declaración del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del período fiscal 2021 surgieron en vista de que el contribuyente había obtenido unos "Ingresos por ganancias de capital por venta de inmuebles no declarados" (sic).

33. En efecto, se corrobora que los jueces del fondo establecieron que la alegada ganancia de capital surgió de un "contrato de compraventa de inmueble con el privilegio del vendedor no pagado suscrito entre "[redacted] y [redacted], S.R.L., en fecha veinticuatro (24) del mes de noviembre del año dos mil veintiunos (2021)" (sic).

34. No obstante lo anteriormente expuesto, se advierte que, frente al argumento expuesto formalmente ante los jueces del fondo de que la administración "desnaturaliza los hechos al pretender determinar el Impuesto a las Ganancias de Capital sobre transacciones las cuales no son materia imponible de dicho tributo", era determinante que los jueces del fondo procedieran a validar si los referidos inmuebles eran parte del activo de capital de la parte recurrente y si por la alegada transacción de

compraventa operó una ganancia de capital sujeta al pago de impuesto sobre la renta, para lo cual era concluyente que se analizara la actividad comercial de la parte recurrente.

35. De lo antes expuesto, esta Tercera Sala pudo corroborar que, aunque este alegato constituía un hecho controvertido por la parte recurrente, no fue ponderado por el tribunal *a quo* como parte de los fundamentos y argumentos de la parte recurrente, es decir, no procedió a ponderarlo como era su deber, violando de esta manera el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la oposición, la prueba y la decisión; lo que no se cumple en el presente caso como consecuencia de la falta de ponderación en que incurrió el tribunal *a quo*, dejando sin respuesta un medio de defensa que fue planteado por la parte recurrente y que resultaba determinante que dichos jueces evaluaran, cuando ejercieron el control de legalidad de la actuación de la administración.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

39. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que *En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00537, de fecha 19 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0590

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) representado por [redacted], mediante memorial depositado en 27 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El escrito justificativo al memorial de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de noviembre de 2024 el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas), representado por [redacted], con el fin de que se declare *la nulidad del acto administrativo contentivo de desvinculación de fecha 30/09/2024, en virtud de que dicho acto tiene como fundamento el acto de renuncia forzada de fecha 18/09/2024, firmado bajo coacción y en un ambiente de intimidación propiciado por sus superiores, como queda evidenciado en el Acta de la Comisión de Personal* [redacted]*. num. DRL-031/2024, de fecha 15/10/2024, donde los superiores jerárquicos del recurrente admiten haberlo intimidado para forzarlo a firmar la renuncia en contravención de lo dispuesto por el Art. 95 de la Ley No. 41 08 de Función Pública que exige que la renuncia sea voluntaria, y el Art. 62 de la Constitución Dominicana, que garantiza la protección de los derechos laborales frente a actos arbitrarios en consecuencia ORDENAR al Ministerio de Salud Pública (MSP), a que responga al servidor público de carrera Sr.* [redacted]*, en el Ministerio de Salud Pública (MSP) con su mismo rango de servidor público de carrera y el salario 2-defe le corresponde en virtud de la escala salarial vigente*; dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464 de fecha 10 de julio de 2025, la cual declaró inadmisible el recurso por falta de interés; que, inconforme con la decisión, el señor [redacted] procedió a

interponer un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 18 de julio de 2025, por el señor [redacted], contra la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, dictada por esta Primera Sala, el 10 de julio de 2025, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: DECLARA IMPROCEDENTE, el referido Recurso de Revisión, por los motivos expuestos. **TERCERO**: ORDENA, en aplicación del principio iura novit curia y para otorgar a la decisión su verdadera fisonomía, la corrección material de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, a los fines de sustituir toda referencia al nombre "[redacted]" por el del verdadero recurrente, [redacted], manteniéndose incólume el resto del contenido y efectos jurídicos del fallo. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA la notificación de la presente sentencia por Secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea declaración de inadmisibilidad por falta de interés. **Segundo medio:** Violación directa de la Constitución de la República. **Tercer medio**: Falta de motivación y motivación contradictoria.

Cuarto medio: Desnaturalización del expediente y de los hechos. **Quinto medio**: Falta de Valoración a las Pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) solicitó la inadmisión del presente recurso de casación por no estar sustentado en causas válidas conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 dispone que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.*

10. En ese tenor, los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los

medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

VI. Sobre el interés casacional

11. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

12. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra

las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2026.

17. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

18. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello

en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

20. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

21. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su tercer, cuarto y quinto medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, motivación contradictoria, desnaturalización del expediente y de los hechos y falta de valoración de las pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

25. Para apuntalar su tercer, cuarto y quinto medios propuestos, los cuales se analizan en primer orden y en conjunto por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia que la decisión

del tribunal *a quo* vulneró el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, consagrados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana al limitarse a enunciar la existencia de actos de retractación y puesta en mora formalmente depositados por el hoy recurrente, sin analizar su alcance jurídico ni explicar las razones por las cuales dichos actos no desvirtúan la tesis de la renuncia voluntaria ni el interés legítimo invocado, generándose una incoherencia interna que impide comprender la lógica decisoria del tribunal y evidencia una desnaturalización de los hechos y de las pruebas determinantes del expediente, lo que constituye una violación directa a la garantía constitucional y la deja desprovista de motivación.

26. Asevera la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y de las pruebas al minimizar y vaciar de efectos jurídicos los actos auténticos de retractación de renuncia y de puesta en mora, debidamente instrumentados y depositados en el expediente, los cuales acreditan de manera inequívoca la impugnación oportuna de la supuesta renuncia y la existencia de un conflicto administrativo vigente, desfigurando así el sentido real de las pruebas. Todo en vista de que del expediente se desprende claramente que el hoy recurrente denunció desde un inicio que dicha renuncia fue obtenida bajo coacción, que fue formalmente retractada y que la Administración guardó silencio frente a los requerimientos

realizados, sustituyendo así los hechos tal como ocurrieron y constan en autos por una versión incompatible con la realidad procesal, en abierta violación a la obligación del juez de decidir conforme a los hechos probados.

27. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violentó la obligación constitucional y legal de observar, examinar y valorar la acta de la comisión de personal C. P. No. DRL-031/2024, de fecha quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024), prueba documental determinante que acredita que, doce (12) días después de la aprobación de las vacaciones del hoy recurrente, específicamente el 18 de septiembre de 2024, este fue coaccionado e intimidado por representantes del Ministerio de Salud Pública, quienes, según consta expresamente en dicha acta, le ofrecieron como únicas alternativas renunciar al cargo o ser desvinculado bajo el alegato de una supuesta falta grave, sin que mediara investigación ni procedimiento disciplinario previo, circunstancia que desvirtúa de manera objetiva la tesis de una renuncia libre y voluntaria; que al omitir valorar esta prueba esencial y no extraer de ella sus consecuencias jurídicas, el tribunal desconoció que tal actuación constituye una violación directa al artículo 95 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, el cual exige que la renuncia sea un acto espontáneo y exento de presión, incurriendo así en una falta de valoración probatoria determinante que afecta la esencia de la decisión y torna la sentencia pasible

de casación con reenvío, por violación al debido proceso y al derecho a una tutela judicial efectiva. De igual forma, incurrió en una grave omisión de observación, análisis y valoración del Acto de Renuncia Forzada de fecha dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), documento esencial del expediente que acredita que el recurrente fue obligado a firmar una renuncia.

28. Para fundamentar su decisión de declarar improcedente el recurso de revisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre la Improcedencia del Recurso de Revisión. 4. La parte recurrente, mediante el presente recurso de revisión, procura que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, dictada por esta Primera Sala el 10 de julio de 2025, en virtud de que dicha decisión incurre en un error sustancial de identidad procesal al atribuir la calidad de recurrente a una persona distinta -el señor [redacted]-, cuando de las actuaciones procesales se desprende de manera inequívoca que el verdadero promovente del recurso lo es el señor [redacted]. Alega además que la sentencia impugnada vulnera los principios de congruencia, legalidad y tutela judicial efectiva, al declarar inadmisible su recurso sin valorar las pruebas aportadas que demostraban la existencia de un interés legítimo y actual, derivado de la coacción bajo la cual fue inducido a presentar una supuesta renuncia y de la negativa del Ministerio de Salud Pública a entregar las grabaciones solicitadas, configurando así un silencio administrativo en violación de los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 107-13 y del artículo 69 de la Constitución Dominicana. 5. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Colegiado se pronuncie sobre

la procedencia del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la revisión de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a Derecho y justicia. 6. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"1. 7. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el Tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 8. El doctrinario [redacted], en su "Libro de Procedimiento Civil, Las Vías de Ejecución y Las Vías de Distribución", define el recurso de revisión como una vía judicial extraordinaria que permite por medio de la retractación, que el Tribunal apoderado verifique nueva vez el caso decidido en primera instancia. 9. En la especie, los artículos 38 y 39 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliada por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), instauran el recurso de revisión de las sentencias emitidas por esta jurisdicción, limitativamente en los casos que se especifican a continuación: Art.38.- (ampliado por la Ley No 2135 del 22 de octubre de 1949 G. O. No. 7017 del 29 de octubre de 1949).- Procede la revisión2, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia,

siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias. Art. 39.- Sólo el Tribunal Superior Administrativo podrá conocer de la revisión de sus sentencias. 10. El recurso de revisión es la acción declarativa que se ejerce para invalidar sentencias firmes o ejecutoriadas, que han sido ganadas fraudulentamente o de manera injusta en casos expresamente señalados por la ley. Al respecto, la jurisprudencia aclara en cuanto a la procedencia de la revisión: "(…) que la revisión es un recurso de carácter extraordinario que sólo procede en los casos que limitativamente contempla la ley"3. 11. Del citado párrafo se puede determinar que el legislador ha pretendido ofrecer a las partes una vía para que el tribunal reconsidere la decisión tomada, cuando se cumplan con ciertos casos específicos y con motivo de una sentencia anterior dictada respecto de un recurso de carácter Contencioso Tributario o Administrativo. Que, por lo tanto, el Recurso de Revisión debe pretender la modificación, revocación o anulación de una sentencia con la que una parte no se encuentre conforme. 12. El referido artículo 38 de la Ley núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, del 9 de agosto de 1947 (ampliado por la Ley núm. 2135 del 22 de octubre de 1949), contempla taxativamente los casos en que procede el Recurso de Revisión. 13. En ese sentido, la Jurisprudencia señala, que "el recurso de revisión en materia administrativa se trata de "una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal que ha dictado la sentencia cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario

en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia4"5. 14. Precisado lo anterior, en la especie se advierte que la parte recurrente sustentó su recurso, en virtud del antes citado literal d del artículo 38 de la Ley núm. 1494, por lo que, de manera preliminar, en vista de la causal en la que la recurrente sustenta su acción recursiva, procede que a continuación, este colegiado examine los motivos que le sirven de fundamento. 15. En el caso planteado por el recurrente, los alegatos giran en torno a una supuesta vulneración de derechos fundamentales y a un error material cometido en la sentencia recurrida, en la medida en que el tribunal habría identificado erróneamente como parte recurrente a una persona distinta al verdadero promovente del proceso. Asimismo, la parte sostiene que la decisión impugnada desconoció su interés legítimo y actual, al declarar inadmisible su recurso contencioso administrativo pese a que había demostrado haber sido coaccionado e intimidado para firmar una renuncia que posteriormente retractó formalmente antes de su desvinculación del servicio público. En esencia, el recurrente denuncia la inobservancia de los principios de congruencia, debido proceso y tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución, así como la omisión de valorar pruebas esenciales relacionadas con la negativa del Ministerio de Salud Pública a suministrar las grabaciones requeridas, lo que, según alega, configura un silencio administrativo ilegal contrario a la Ley núm. 107-1. 16. Del examen íntegro de la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-0464, dictada por esta Primera Sala, así como de los medios de impugnación invocados por el recurrente, este Tribunal advierte que el vicio alegado por el señor [redacted] no constituye un error sustancial de fondo ni una incongruencia procesal que afecte la validez de la decisión, sino una discrepancia puramente material verificada en la parte dispositiva de la sentencia. En efecto, si bien en dicha sección se consignó por error el nombre de [redacted] como recurrente, en todo el desarrollo del expediente, la glosa procesal y la motivación del fallo, se identifica claramente

al señor [redacted] como la parte promovente y titular del recurso, lo que permite concluir que se trató de una inadvertencia mecanográfica o lapsus calami. 17. Este tipo de error, que no modifica el sentido, alcance ni contenido jurídico de la decisión, no configura una causal de revisión, pues la voluntad del tribunal quedó claramente expresada en la motivación y en la parte sustantiva del fallo. 18. Cuando el error alegado se limita a una equivocación nominal o a una transcripción errónea en el dispositivo, y no se desprende de ello afectación a los derechos sustantivos de las partes, el mecanismo idóneo para su subsanación es la corrección, no la revisión. La revisión tiene por objeto enmendar vicios sustanciales que alteren la esencia de la decisión, mientras que la corrección procede ante simples omisiones o errores de redacción". 19. En virtud de lo verificado por este Tribunal, se constata que las referencias al nombre "[redacted]" aparecen en distintos segmentos de la motivación y en la parte dispositiva de la Sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464, tratándose todas de menciones aisladas y discordantes con la identidad real del recurrente, ampliamente establecida en todo el expediente como el señor [redacted]. Tales discrepancias, sin embargo, no alteran el sentido, alcance ni la voluntad decisoria expresada en la sentencia, por lo que constituyen simples errores materiales o lapsus calami. En consecuencia, y tomando en cuenta el principio iura novit curia, procede otorgar a la sentencia su verdadera fisonomía en forma parcial, limitándose el Tribunal a ordenar la corrección nominal correspondiente, a fin de que el dispositivo y los pasajes afectados reflejen adecuadamente la identidad del verdadero recurrente, manteniéndose incólume el resto del contenido y efectos jurídicos del fallo…" (sic).

29. **Sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso.** De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía

procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

30. Para lo que aquí se analiza es necesario concretar que en el estado actual de nuestro derecho existe el principio de taxatividad de los recursos, conforme con el cual, en principio, solo pueden ser impugnadas aquellas decisiones para las cuales la ley adjetiva habilitó la vía de impugnación de que se trate y cuyas condiciones de procedencia deberán seguirse con estricto apego a los motivos que señale la norma que le es inherente, tal y como ocurre con el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, el cual, como en el derecho común, es un recurso extraordinario que solo procede en aquellos casos en que la decisión impugnada contenga uno de los vicios taxativamente indicados en el artículo 38 la Ley núm. 1494-47 de 1947, como consecuencia del mandato expreso e imperativo del artículo 37 de la citada norma procesal.

31. El recurso de revisión previsto en los artículos 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47 de 1947 tiene una naturaleza extraordinaria, excepcional y restrictiva, concebido como un mecanismo de control posterior sobre decisiones del Tribunal Superior Administrativo que, por circunstancias

excepcionales, podrían haber sido dictadas con vicios sustanciales o sin el conocimiento de hechos determinantes. A diferencia de los recursos ordinarios, la revisión no constituye una nueva instancia, sino que se limita a verificar si concurren causales específicas que justifiquen la corrección parcial o total de una sentencia.

32. Este recurso de revisión se fundamenta en la necesidad de preservar la justicia material y la integridad del orden jurídico, permitiendo corregir decisiones que, por dolo, fraude, error manifiesto o descubrimiento de hechos nuevos, resulten contrarias a derecho. En ese sentido, su procedencia está condicionada a causales taxativamente enumeradas por la ley, lo que refuerza su carácter restrictivo y su uso excepcional.

33. Conforme con el artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 el recurso revisión solo procede cuando: *a) las sentencias es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla****; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte;*** *e) Cuando se ha estatuido en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.*

34. El precitado artículo establece criterios específicos para la procedencia del recurso de revisión de sentencias, lo cual es fundamental para garantizar la justicia y la equidad en el sistema judicial. Solo permite la revisión en casos en los cuales se ha demostrado dolo, falsedad de documentos, recuperación de pruebas decisivas, exceso u omisión en las decisiones judiciales, y contradicciones en el dispositivo de la sentencia. Estos criterios son esenciales para corregir errores judiciales y asegurar que las sentencias reflejen la verdad y la justicia. Por lo tanto, el artículo 38 no solo protege los derechos de las partes involucradas, sino que también fortalece la integridad y la credibilidad del sistema judicial en su conjunto.

35. Debe dejarse por sentado que el hoy recurrente no demostró ante los jueces del fondo que haya probado los hechos que configuran la letra "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa; es decir, no estableció ante la Sala del Tribunal Superior Administrativo encargada de conocer su recurso de revisión la causa de fuerza de mayor o culpa de la otra parte que le impidió depositar, ante la jurisdicción primeramente apoderada, los documentos que fundamentaban dicho recurso de revisión, limitándose los jueces del fondo a corregir el error material en que se incurrió en la decisión objeto de la revisión.

36. De igual forma, al examinar el contenido del memorial de casación, esta Tercera Sala pudo verificar que los agravios indicados en los medios examinados van dirigidos contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00464 de fecha 10 de julio de 2025, que declaró inadmisible el recurso por falta de interés y contra la cual el señor [redacted] procedió a interponer un recurso de revisión y resulta que es la sentencia núm núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025, el objeto del presente recurso de casación; por lo que, se verifica que los alegatos indicados en los medios examinados no están dirigidos contra la sentencia que decidió el recurso de revisión, hoy impugnada, por tanto devienen en inadmisible al tenor del párrafo del artículo 7[3] de la Ley núm. 2-23, puesto que en los agravios presentados por la parte recurrente no desarrolla argumentos que expliquen los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, sino que se limita a abordar aspectos que no guardan relación con la razón decisdoria ni con aspectos contenidos en la sentencia primigenia que resolvió el recurso contencioso administrativo, que fue declarado inadmisible por falta de interés. Por tanto, al no estar dirigidos los agravios contra la razón decisoria, ya que los jueces del fondo señalaron que el recurso de revisión era improcedente al no cumplir con los presupuestos del artículo 38 de la Ley

[3] La Corte de Casación decide si la norma ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única y última instancia por los tribunales del orden judicial.

núm. 1494-47, es evidente que se deben desestimar los medios de casación examinados.

En relación al primer y segundo medios de casación sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2- 23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

37. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en uno de los argumentos contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del primer y segundo medios de casación se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en unos vicios sobre una errónea declaración de inadmisibilidad por falta de interés y violación directa a la Constitución, pero prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

38. Así las cosas, atendiendo a que este argumento no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

39. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

40. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038588
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00710 de fecha 14 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]. [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1038387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0483

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejnadro [redacted] y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00800 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1038387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1038387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

II. Antecedentes

5. En fecha 27 de diciembre de 2018 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió la resolución de determinación GFEMC-1255095 notificando a [redacted], los resultados de los ajustes realizados respecto del Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2016, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. RR-[redacted], por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00800 de fecha 15 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 13 de junio de 2022, por el señor [redacted], contra la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la Resolución de Reconsideración RR-[redacted], de fecha 27 de abril de 2022, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); por las razones esgrimidas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y

a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al deber de motivación de las sentencias. **Segundo medio:** Desnaturalización de las pruebas. **Tercer medio:** Violación del debido proceso administrativo. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la normativa tributaria. **Quinto medio:** Falta de estatuir sobre puntos esenciales planteados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

6. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia,

determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

7. Según la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

8. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

9. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de

que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

10. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 22 de enero de 2026, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó en vía el portal digital del Poder Judicial memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su memorial de defensa[1]. Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta Tercera Sala con todas sus consecuencias jurídicas.

12. Del análisis de los documentos que conforman el expediente conformado a raíz del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 29 de septiembre de 2025 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 1496/2025 de fecha 2 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted]

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

Suarez, alguacil ordinario del 2do. Juzgado de la Instrucción de Santo Domingo, acto en el que emplazó al Director General Lic. [redacted] y el Procurador General Administrativo; no siendo depositado acto alguno mediante el cual fuera emplazada la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

13. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 29 de septiembre de 2025 y no siendo depositado el acto de emplazamiento, procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1038387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00800 de fecha 15 de noviembre de 2024 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted] y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-000362
Solicitud núm.: 2025-R1148713
Recurrente: [redacted]utions, S.A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0580

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad [redacted]utions, SA. y [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00383, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad [redacted]utions, SA., representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción en la seguridad social, contra la entidad [redacted]utions, SA., dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2023-SSEN-00460, de fecha 27 de diciembre de 2023, la cual declaró resuelto el

contrato de trabajo por despido injustificado, en consecuencia, acogió la presente demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, a excepción de la indemnización en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad [redacted]utions, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00383, de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024), por la entidad [redacted]UTION, S.A., en contra de la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN-00460, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por la entidad [redacted]UTIONS, S.A., por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Sentencia Laboral N0.0054-2023-SSEN00460, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Condena a [redacted]UTIONS, S.A., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción en favor y provecho de las LICDAS. DILENIS RAMIREZ y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 0054-2023-ELAB-000362
Solicitud núm.: 2025-R1148713
Recurrente: [redacted]utions, S.A.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a las normas elementales de administración de la prueba. Desnaturalización de los medios de prueba, exceso de poder y violación al principio de tutela judicial efectiva. Falta de base legal" (sic)

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que, producto de ser notoriamente improcedente el recurso de casación debe declarase su inadmisibilidad, pues el recurrente promueve incoherencias en los medios que alegados; como consecuencia de lo anterior, también solicita que la parte recurrente sea condenada al pago de una multa civil e indemnizaciones contenidas en el artículo 56 de la Ley núm. 2-23, por violar las reglas de la

buena fe y la lealtad procesal, peticiones que por su naturaleza, deben ser abordadas con antelación a las demás cuestiones, pues persiguen evitar el conocimiento del fondo del recurso.

8. En ese contexto, el análisis del incidente promovido permite advertir que la recurrida se limita a señalar que el recurso es notoriamente improcedente y consecuentemente inadmisible, omitiendo desarrollar las razones en las que fundamenta sus argumentos, por lo que, sin mayor abundancia, procede desestimar este incidente, así como la petición que procura el pago de una multa civil e indemnizaciones que se amparaba en que este prosperara.

b) Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación

presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. En ese sentido, el análisis de los medios de casación promovidos por el recurrente permite advertir que en estos se alega que se incurrió desnaturalización de los medios de pruebas y falta de base legal, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

16. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en

esencia, que la corte a qua incurrió en desnaturalización de los medios de prueba, en los considerandos núms. 10 al 12 de la sentencia impugnada, pues la alzada obvió su obligación de aplicar la ley, y colocó a la ahora parte recurrente en estado de indefensión al limitarse en sostener que hubo ausencia de documentación, que acreditara la justa causa del despido, máxime cuando fue aportada la carta de despido que evidenciaba que fue despedido por incurrir en violación a los ordinales 10º, 14º, 17º y 19º del Código de Trabajo, debido a que se detectó un faltante en la bóveda de la empresa, realizando una valoración del caso sobre la base de presunciones que resultan parcializadas en favor del trabajador, no encaminadas a la materialidad de la verdad, mandato legal expreso que deviene de los artículos 494 y 534 del citado testo legal; a que es evidente, que la corte *a qua* de haber ponderado las declaraciones del testigo aportado habría verificado la falta que justificó el despido, sin embargo, le restó valor a este elemento, estableciendo condenaciones evidentemente arbitrarias con lo que incurrió en falta de base legal y vulnera el derecho al debido proceso de ley; asimismo, continua alegando que la parte recurrida reclamó por ante los tribunales de fondo el pago de las prestaciones laborales; reclamo este improcedente, mal fundado, extemporáneo y carente de base legal, debido a que este concepto estaba contenido en el recibo de pago aportado, el cual, de forma contradictoria,

abusiva y errónea al momento de fallar, fue desconocido; motivos que ameritan que la sentencia objeto del presente recurso sea casada.

17. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso*:*

"10. Que la parte recurrente, ha depositado los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 15-02-2024, contentivo de los siguientes elementos: 1. Sentencia laboral núm. 0054-2023-SSEN-00460, de fecha 27 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; 2. Acto marcado con el No. 289/2024, de fecha trece (13) de febrero de 2024, a requerimiento de la SRA. ROMITA [redacted], contentivo de Notificación de Sentencia y Mandamiento de Pago; 3. Escrito de defensa depositado por la entidad [redacted]UTIONS, en fecha doce (12) de diciembre de 2023, por ante la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con sus anexos que son los siguientes; 4. Recibo de fecha cinco (05) de abril de 2023, correspondiente a bonificación; 5.Recibo de fecha trece (13) de agosto de 2023, correspondiente a salario; 6.Recibo de fecha veintinueve (29) de agosto de 2023, correspondiente a salario; 7.Recibo de fecha trece (13) de septiembre de 2023, correspondiente a salario; 8.Recibo de fecha veintiocho (28) de septiembre de 2023 correspondiente a salario; 9.Recibo de fecha ocho (08) de diciembre de 2023 correspondiente a regalía pascual; 10. Certificación de la TSS No. 3791575 de fecha once (11) de diciembre de 2023; 11.Acto No. 1677/2023 de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023; 12. Comunicación de despido a la Sra. [redacted] de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023; 13. Comunicación de despido al Ministerio de Trabajo de fecha diecisiete (17) de agosto de 2023; 14. Copia del Recibo de nómina de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la sociedad comercial [redacted]utions,

S.A., en favor de la Sra. [redacted]; 15. Copia del Recibo de terminación y cálculo de derechos adquiridos y/o prestaciones laborales, fechado el veintinueve (29) de enero del año dos mil veinticinco (2025) emitido por la sociedad comercial [redacted]utions, S.A., a favor de la Sra. [redacted], 16. Copia de la Planilla de Personal Fijo (Formulario DGT3-2023), de fecha veintinueve (29) de enero del año dos mil veintitrés (2023), a nombre de la sociedad comercial [redacted]utions, S.A.; 17. Copia de la Certificación núm. CASE-1833861, de fecha cuatro (04) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), emitida por el Banco de Reservas de la República Dominicana (Banreservas), a nombre de la sociedad comercial [redacted]utions, S.A.; 18. Copia del Reglamento Interior de Trabajo de la sociedad comercial [redacted]utions, S.A..; 19. Copia de la Carta suscrita por la Sra. [redacted], en fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 20. Copia de la Carta suscrita por la Sra. [redacted], dirigida al Departamento de Recursos Humanos de la sociedad comercial [redacted]utions, S.A., de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020); 21.Copia de la Carta emitida por la sociedad comercial Solo Negocios, S.R.L., de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025); 22. Escrito Justificativo de Conclusiones de fecha 10 de septiembre del año 2025".

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Que fue depositada por la recurrente como pruebas los siguientes documentos:1) Copia de carta de despido dirigida al Ministerio de Trabajo, recibida en fecha 17/08/2023.Que este documento no será valorado para establecer la justa causa invocada para el despido, pues el documento da constancia de la terminación del contrato de trabajo. Que, en la especie, no han sido aportadas otras pruebas para probar la justa causa del despido. 11.

Que nuestra Corte de Casación establece lo siguiente: "Despido. Para establecer la justa causa, el empleador debe probar las faltas atribuidas al trabajador en la carta de comunicación del despido a la Secretaria de Trabajo. En toda litis en reclamación de prestaciones laborales por despido injustificado, una vez admitida la existencia del despido, corresponde al empleador demostrar la comisión de parte del trabajador, de las faltas invocadas por el para poner término al contrato de trabajo. Son las faltas comunicadas al Departamento de Trabajo en las 48 horas siguientes al despido, las que debe probar el empleador para que este sea declarado justificado. Sentencia 16 oct. 2002, [redacted].1103, págs.964-970. 12. Que la Corte tiene que valorar en este proceso varios hechos con relación al despido de la señora ROMITA [redacted]: 1. Que la corte considera que no han sido depositadas pruebas para establecer la justa causa del despido ejercido. 2. Que luego de analizar el proceso, la corte rechaza el recurso de apelación y en ese sentido, confirma en este aspecto la Sentencia Laboral N0. 0054-2023-SSEN-00460, de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Quinta Sala del Juzgado de trabajo del Distrito Nacional, que condena al pago de las prestaciones laborales y la indemnización del art. 95 del Código de Trabajo…13. Que tomando en consideración que ante esta corte no se han depositado documentos relativos al pago de los derechos adquiridos, ya que los que se encuentran aportados han sido controvertidos por la parte recurrida, tomando en cuenta que no están firmados por la demandante, conforme hemos observado, en consecuencia, confirma los montos en la sentencia objeto del presente recurso". (Sic)

19. El despido es una terminación de carácter disciplinario ejercida por voluntad unilateral del empleador, basado en la comisión de una falta grave o inexcusable, la cual debe ser probada y cuya evaluación y determinación entra en la soberanía de los poderes del juez del fondo.

20. Es prudente dejar establecido *que corresponde al empleador probar la justa causa del despido*[1]*; la prueba de la justa causa del despido debe ser aportada en cada instancia, esto es, ante la jurisdicción de primer grado y a nivel de apelación*[2].

21. Asimismo, corresponde al juez apreciar soberanamente las pruebas aportadas, cuestión de hecho que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización. *En su sentencia el juez de fondo debe analizar los hechos y las causas invocadas*[3]*, determinar su gravedad, y establecer si se ha configurado la justa causa, conforme el texto de ley*[4].

22. En la especie, se trata de un despido ejercido por el empleador, punto que no fue controvertido en el proceso, por lo que le correspondía al empleador probar las causas que enumera en la comunicación de despido como causas graves que justifican el despido.

23. En ese contexto, el estudio del fallo impugnado permite advertir que la corte *a qua* estableció que, la parte empleadora se limitó a depositar las comunicaciones de despido con la cual solo se prueba el cumplimiento del artículo 91 del Código de Trabajo, no así, las faltas invocadas para la

[1] Sent. 24 de abril 2013, BJ. 1229, pág. 2349.
[2] Sent. 12 de septiembre de 2001, BJ. 1090, pág. 634.
[3] Sent. 6 de julio de 2011, BJ. 1208, pág. 656.
[4] Sent. 10 de noviembre de 1999, BJ. 1068, pág. 584.

conclusión del contrato de trabajo por despido, premisa que no se observa se haya formado incurriendo en el vicio de desnaturalización que se denuncia, pues ciertamente como establecieron los jueces del fondo las cartas de despidos incorporadas eran pruebas que por sí solas no acreditaban los hechos que dieron lugar al despido ejercido en perjuicio del hoy recurrido; además de que, el examen la decisión recurrida permite advertir que durante el desarrollo del proceso en cuestión no se celebraron audición de testigos como alega la parte recurrente en sus argumentaciones, por lo que la corte tampoco incurrió en la falta de ponderación que se denuncia al respecto.

24. Por otra parte, sobre la falta de ponderación de documentos, específicamente, el recibo de descargo, esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta*[5].

25. Asimismo, esta Tercera Sala ha sostenido que la falta de ponderación se configura cuando las pruebas no ponderadas son relevantes, lo que no acontece en la especie pues el aludido recibo de descargo que se señala como no ponderado no versa sobre prestaciones laborales sino sobre derechos

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

adquiridos, por lo que no puede configurarse este vicio.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, por lo que procede desestimar el medio examinado y consecuentemente, rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Solutions, S.A., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00383, de fecha 16 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0473

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, dictadas por la Corte de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dra. [redacted].

II. Antecedentes

3. Con motivo del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por [redacted], contra [redacted], en la fase de prueba y fondo y en ocasión de la demanda en intervención forzosa en contra de [redacted], la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, dictó las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-

00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso y que textualmente disponen lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara inadmisible por falta de calidad, la demanda en intervención forzosa incoada por la parte recurrente.; **SEGUNDO:** Declara que no existe impedimento legal, para que el intervenido, señor [redacted], se presente en este tribunal como testigo, salvo concurra una causal de exclusión diferente a la demanda en intervención forzosa; y **TERCERO:** Compensa las costas. **CUARTO:** Se ordena la continuación de la audiencia, ahora sin interviniente forzoso" (sic).

III. Medios de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley artículos (63, 64 y 534 del Código Trabajo) y violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al principio de materialización de la verdad, contradicción de motivos, igualdad, al artículo 68 y 69 numerales 2, 4 y 10 de la Constitución Dominicana en la vertiente al derecho de defensa en la modalidad de aportar pruebas al proceso, al debido proceso de Ley y a la tutela judicial efectiva. **Tercer medio**: Incorrecta interpretación de la Ley, insuficiencia y contradicción de motivos que da lugar a falta de base legal, violación de carácter procesal. **Cuarto medio:** Violación a precedentes jurisprudenciales de la Corte de Casación. **Quinto medio:** Violación al principio fundamental

VIII del Código de Trabajo y al principio de razonabilidad (art. 40.15 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

7. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado por la parte recurrida [redacted] en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación y ha producido su defensa material sobre el mismo.

8. En ese sentido y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

9. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

10. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

11. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

14. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación, único que será examinado debido a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva al declarar inadmisible la demanda en intervención forzosa por falta de calidad, sin instrucción previa del proceso, aun cuando más que un medio

de inadmisión se trataba de una defensa al fondo, por lo que procedía acumular el incidente de acuerdo a las previsiones del artículo 534 del Código de Trabajo y permitir a las partes aportar las pruebas que consideren de lugar en defensa de sus intereses, y no como hizo, conocer del incidente planteado sin agotar el debido proceso de ley, motivos que justifican la casación de la sentencia impugnada.

15. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea su medio de casación en el que denuncia violación al derecho de defensa, y violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

16. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Con relación a la solicitud de acumulación propuesta por la parte demandante en primer grado y recurrente ante esta corte, respecto al

medio de inadmisión de la parte interviniente forzosa, si bien el artículo 534 del Código de Trabajo, constituye una garantía tendente a evitar dilaciones indebidas en la instrucción del proceso del del trabajo, sin embargo, como toda garantía o derecho no es absoluta, pudiendo sucumbir ante otra garantía de mayor jerarquía o trascendencia; en este orden es opinión de esta alzada que las circunstancias concretas del caso ameritan el pronunciamiento inmediato del incidente, pues de lo contrario la parte recurrida se vería afectada en sus derechos y garantías constitucionales al debido proceso y la tutela judicial efectiva, en las vertientes relativas al derecho de defensa, el derecho a aportar pruebas pertinentes y a la igualdad de armas, establecida en el artículo 69 de la constitución y tratados internacionales de derechos humanos de aplicación positiva en nuestro país, en efecto demandar a una persona que previamente ha declarado en primer grado como testigo, implica una actuación que puede resultar altamente sospechosa, de vulnerar los derechos y garantías constitucionales antes indicada, si no se aportan elementos de que la acción tiene una base sólida fundamentada en la protección de algún derecho del demandante, de lo contrario de no existir esa fundamentación objetiva y razonable, el derecho de defensa el derecho de aportar pruebas pertinentes y la igualdad de armas, se imponen por tener mayor jerarquía impidiendo no solo que la simple demanda haga que el testigo no preste sus declaraciones, sino que invadan cualquier normativa infra constitucional que establezca lo contrario, al respecto los abogados de la parte recurrente reconocieron en este plenario ante preguntas realizadas por los jueces en el uso de sus facultades que le confieren los artículos 530 y 636 del Código de Trabajo, que el terreno supuestamente adquirido por el demandado en intervención forzosa, el señor [redacted], no explota ninguna actividad económica, en virtud de ello es imposible que acontezca la sesión de una empresa porque como ha dicho la jurisprudencia y la

doctrina dominante, ello se refiere a la unidad económica de producción de bienes y servicios no un elemento material como un simple inmueble, en cuanto a las costas, el principio de gratuidad de la justicia ha establecido en el artículo 69.1 de la constitución de la República Dominicana en comunión con nuestra declaración de estado social y democrático y de derecho que proclama el artículo 7 del mismo texto, es de importancia cardinal en materia laboral su objetivo en la jurisdicción de trabajo es garantizar que las partes especialmente de los trabajadores tengan acceso a la justicia sin tener que enfrentar barreras económicas y razonables también tiene como propósito asegurar que los derechos laborales no sean afectados negativamente por cargas impositivas u otro concepto que puedan empeorar las necesidades básicas de la subsistencia de los trabajadores y consecuentemente aniquilar su carácter alimentario, que es la principal finalidad de todos los beneficios que establece el Código de Trabajo, en efecto, el salario, las prestaciones y los derechos adquiridos, están destinados a garantizar valores constitucionales tan trascendentales para el ser humano como la salud, la alimentación e incluso la vida, entre otros; ya que esencialmente son utilizados para el pago de servicios básicos, como comida, agua, electricidad, vivienda, educación de hijos, etcétera; si bien el pago de las costas y honorarios en un proceso laboral, recae sobre la parte que sucumbe conforme rige de manera supletoria el derecho común, es importante tener en cuenta que este principio de gratuidad de la justicia en concordancia con el carácter alimentario de los derechos laborales por proteger valores y principios de jerarquía constitucional debe ser considerado en todo momento de hecho para la aplicación del derecho común en materia laboral es necesario tomar en cuenta los principios y la naturaleza protectora del derecho del trabajo como sugiere la parte final del primer artículo el primer párrafo del artículo 663 del código de trabajo cuando se refiere al uso de las normas extra laborales, esto es en la medida

en que no sea incompatible con las normas y principios que rigen el proceso en materia de trabajo, en este sentido para no afectar menguar o desnaturalizar el carácter alimentario de los derechos que puedan ser reconocido por sentencia a un trabajador la condena en costas en su contra solo sería apropiada si se determina que no existía una relación empleador, empleado de manera clara, o si se observa que el trabajador ha utilizado las vías judiciales de forma negligente o con intención malsana manifiestamente contraria al principio de la buena fe si esto no ocurre, como en el caso de la especie procede la compensación de las costas " (sic).

17. Debe precisarse que la jurisprudencia ha establecido que e*l artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, define los medios de inadmisión: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"*[2]. Mientras que el artículo 534 del Código de trabajo indica: *el juez suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una sola sentencia sobre el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido, excepto en los casos de irregularidades de forma.*

18. En ese tenor la jurisprudencia de esta Tercera Sala ha establecido que *la falta de calidad como alegato para sustentar la inexistencia del contrato de trabajo es*

[2]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 25, 31 de octubre de 2001, BJ. 1091, págs. 1000-1006.

una defensa al fondo y no un fin de inadmisión, siendo que una de las partes del contrato de trabajo es el trabajador, lo que implica el fondo de la litis[3].

19. Esta Tercera Sala es de criterio que *La tutela judicial efectiva es el derecho que tiene toda persona de requerir la intervención de la función jurisdiccional del Estado para solucionar cualquier litigio que se presente entre los miembros de una comunidad social, ello aplica para cualquier materia de conflictos, toda vez que la disposición de nuestro artículo 69 de la Constitución manda que 'Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas', constituyendo un mandato de optimización de nuestra Constitución Política, se manifiesta como una necesidad de paz social y orden llamado a decidirlo el Poder Judicial*; de lo que se desprende que, *…el debido proceso, concebido como aquel en el cual los justiciables, sujeto activo y pasivo, concurren al mismo en condiciones de igualdad dentro de un marco de garantías, de tutela y respecto de los derechos, libertades y garantías fundamentales*[4].

20. Asimismo, la jurisprudencia ha establecido de manera constante que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del*

[3] SCJ, Tercera Sala. Sent. núm 2, 13 marzo 2019. BJ.1300.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8 del 24 de julio de 2002, BJ. 1100, pág. 73.

proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[5].

21. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* descartó la solicitud de acumular el incidente relacionado con la inadmisibilidad de la demanda en intervención forzosa por falta de calidad, para que sea conocido conjuntamente con el fondo, aun cuando es evidente que el planteamiento no constituye un verdadero medio de inadmisión, puesto que, para ser resuelto la corte *a qua* analizó aspectos del fondo de la contestación, lo cual es incompatible con la esencia y finalidad del medio de inadmisión, que es eliminar al adversario sin examen del fondo, por lo que ciertamente afectó el derecho de defensa de la recurrente, pues no tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que sustentan la demanda y con las cuales pretendía que la sentencia a intervenir se hiciera oponible a [redacted], en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios del recurso de casación.

22. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el*

[5] SCJ, Primera Sala, sent núm. 251, 31 de mayo de 2013, BJ. 1230, pág. 2206.

asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…, lo que aplica en la especie.

23. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA las sentencias *in voce* núms. 126-2025-SINC-00006 y 126-2025-SINC-00007 ambas de fecha 23 de septiembre de 2025, dictadas por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1118326
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00223, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Elim [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Centro Médico Vista del Jardín, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro Médico Vista del Jardín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00056, de fecha 14 de marzo de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicó las disposiciones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Centro Médico Vista del Jardín, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00223, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, en contra de la sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-00056 de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisible la demanda incoada en fecha 10 de diciembre de 2020, por el señor [redacted] contra el CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, por prescripción extintiva de la acción. **TERCERO**: Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; que se declare prescrita la acción originaria; igualmente, solicita que se declare caduco el presente recurso.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 3 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el

monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Cabe destacar que al haber la corte *a qua* revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda, la jurisprudencia ha establecido que en esos casos cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás

podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

16. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD$20,691.57) por 28 días de preaviso; b) setenta y un mil seiscientos ochenta y un pesos con 06/100 (RD$71,681.06) por 42 días de auxilio de cesantía; c) once mil ochocientos treinta y siete pesos con 83/100 (RD$11,837.83) por salario de Navidad del año 2020; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD$10,345.72) por 14 días de vacaciones correspondientes al año 2020; e) ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD$105,659.36) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veinte mil doscientos quince pesos con 54/100 (RD$220,215.54), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás causas de inadmisión ni los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00223, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICADOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0484

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]enice Muñiz Almonte contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00180, de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de julio de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted]enice Muñiz Almonte.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Consejo del Poder Judicial (CPJ), representada por el por el magistrado Luis Henry Molina Peña, mediante memorial depositado en fecha 11 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 1 de mayo de 2024, [redacted]enice Muñiz Almonte solicitó al Consejo del Poder Judicial información respecto a si los jueces pensionados de la Suprema Corte de Justicia cuentan con seguridad asignada, que en caso afirmativo cual es el número de personal asignado a su cargo y el monto mensual que paga el Poder Judicial por ese concepto; en fecha 5 de junio de 2024 la oficina de acceso a la información pública del Consejo del Poder Judicial emitió respuesta a lo solicitado, quien inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00180, de fecha 14 de abril de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 21 de junio del año 2024, por la señora [redacted]ENICE MUÑIZ ALMONTE, contra el CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), por haber sido interpuesto conforme las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo, conforme los motivos indicados. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60.V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

Secretaría a la parte recurrente [redacted]ENICE MUÑIZ ALMONTE, a la parte recurrida CONSEJO DEL PODER JUDICIAL (CPJ), así como al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la

ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y

adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo

de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 21 de julio de 2025.

15. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. En el caso que nos ocupa, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del

memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentado titulando su medio de casación como *errónea aplicación de la ley, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

17. Debe tenerse en cuenta de que para determinación de si el medio que se examina se beneficia de la presunción o no de interés casacional conforme al primer acuerdo pleno de esta Tercera Sala es necesario verificar el contenido de la defensa que lo sustenta y no el título que lo encabeza.

18. En esa tesitura, debe tenerse en cuenta que, bajo el nuevo paradigma del recurso de casación se hace necesario que la parte recurrente desarrolle argumentos precisos, concisos y razonables vinculados al problema jurídico planteado en el fallo atacado con relación puntual a la causal

específica de interés casacional objetivo previsto, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, lo cual no ocurre en el presente caso.

19. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación propuesto bajo el supuesto de *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación*− agravios que podrían encuadrarse dentro del interés casacional presunto− resulta evidente que en el desarrollo de su medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior debido a que, en la especie propiamente dicho agravio (el relativo a la *desnaturalización de los hechos y documentos y falta de motivación*) no atañe a su naturaleza estricta, sino que, en su interior aborda la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña al interés presunto y, por ende, no se beneficia del dicho instituto.

20. Lo que se trata de decir es que −tomando en consideración que la parte recurrente desarrolló su único medio de casación propuesto en conjunto sobre la base de que la corte *a quo* realizó una errónea aplicación de la ley al manifestar inobservancia de varios preceptos legales −era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional

objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

21. Lo dicho anteriormente en vista de que del examen del medio propuesto se advierte que en realidad trata sobre la interpretación del literal "k" del artículo 17 de la ley Núm. 200-04 sobre libre acceso a la información pública, lo que implica que para su conocimiento debió haberse justificado el interés casacional al no beneficiarse de lo que se conoce como interés casacional presunto.

22. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

23. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

24. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0753578
Recurrente: [redacted]enice Muñiz Almonte
Recurrido: Consejo del Poder Judicial
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted]enice Muñiz Almonte contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00180, de fecha 14 de abril de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00999
Solicitud núm.: 2675359
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Mejía & Jabid, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0631

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia

núm. 0031-TST-2022-S-00112, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de mayo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Mejía & Jabid, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2025-SRES-00804, dictada en fecha 7 de octubre de 2025, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en

cámara de consejo, se declaró el defecto de la parte correcurrida [redacted].

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias y celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En ocasión de unas olicitud de medida de instrucción dentro de la litis sobre derechos registrados en solicitud de ejecución de resolución de fecha 3 de junio de 1974, dictada por el Tribunal Superior de Tierras y solicitud de cancelación de certificado de título, incoada por la sociedad comercial Mejía & Jabid, SRL., con relación a la parcela núm. 139-A-Ref., distrito catastral núm. 03, Distrito Nacional contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], Wander [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00999
Solicitud núm.: 2675359
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Mejía & Jabid, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Díaz, [redacted], [redacted], [redacted] Oviendo, [redacted], [redacted] y [redacted], la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1270-2021-S-00035, de fecha 4 de marzo de 2021, que acogió la medida solicitada, disponiendo que la Dirección General de Mensuras Catastrales realice la inspección sobre la referida parcela.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00112, de fecha 18 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 09 de abril del año 2021, por el señor [redacted], por conducto de sus abogados apoderados los Dres. [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1270-2021-5-00035, dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 04 de marzo de 2021, con motivo de medida de instrucción, con relación al inmueble descrito como: Parcela 139-A-Ref, distrito catastral 03, Distrito Nacional, con una superficie de 122.607.00 metros cuadrados, matricula núm. [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con la norma que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación y. en consecuencia, CONPIRMA en todas sus partes la sentencia

núm.1270-2021-S-00035.dictada por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. en fecha 04 de marzo de 2021, por los motivos expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas, por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, PROCEDER a la devolución del expediente ante la Octava Sala del Tribunal de Tierras e Jurisdicción Original del Distrito Nacional, para que continúe con el conocimiento y fallo del expediente, así como a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, y NOTIFICAR la misma a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación al principio de indivisibilidad o solidaridad procesal. **Cuarto medio:** Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **An**[redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

9. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. En ese sentido, de conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, se establece que *el procedimiento para interponer el recurso de casación estará regido por la Ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

11. En esas atenciones, de acuerdo con las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se establece que *Pueden pedir casación: Primero: Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; Segundo: el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;* en ese mismo sentido, ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justica que *la calidad en casación está determinada por haber formado parte en el juicio de fondo que terminó con la decisión impugnada*[1]*;* es decir, que es necesario que la parte recurrente en casación haya participado como parte en el proceso de fondo

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-1123, 31 de octubre 2022, BJ. 1343.

conocido ante el tribunal *a quo* cuya sentencia se impugna, con lo cual queda manifestada su calidad para recurrir en casación.

12. En ese contexto, de las verificaciones realizadas por esta Tercera Sala, tanto respecto del contenido de la sentencia recurrida como de los documentos que integran el expediente, se ha podido establecer que los actuales recurrentes en casación, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y compartes, no interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que acogió la medida de instrucción consistente en la inspección del terreno en litis, solicitada por la parte demandante —hoy recurrida—, la sociedad comercial Mejía & Jabid, SRL. En ese orden, dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto únicamente por [redacted], el cual dio lugar a la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00112, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, que es la actualmente sometida a casación.

13. Asimismo, se verifica que los hoy recurrentes, actuando como intervinientes voluntarios ante la jurisdicción de primer grado y

representados por su abogado constituido, no formularon objeción ni oposición a la realización de la referida medida en la audiencia celebrada el 30 de octubre de 2020. Por el contrario, manifestaron lo siguiente:

…Queremos hacer la presentación de un informe técnico ya que tuvimos conocimiento muy tarde y no pudimos hacerlo llegar al agrimensor que nos asistirá, por ello vamos a hacer reserva de presentar un contra informe, no tenemos objeción a que se lleve a cabo la medida porque tenemos interés de que se realice para aclarar toda la situación.

14. De lo anteriormente expuesto, se constata que la actual parte recurrente no recurrió ni fue parte del proceso conocido ante el tribunal de alzada que decidió la sentencia ahora impugnada ni mucho menos se comprueba agravio alguno que pudiera desembocar en la admisión del presente recurso de casación.

15. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual*[2].

16. La jurisprudencia en un caso similar estableció que […] *esta Corte de Casación estima que el principio relativo al interés que debe existir en toda acción*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. 3, 3 de julio 2013, BJ. 1232; Primera Sala, sent. núm. 39, 27 de noviembre 2013, BJ. 1236; sent. núm. 137, 15 de mayo 2013, BJ. 1230.

judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, al tratarse en la especie de la ausencia de una de las condiciones indispensables para que una acción pueda ser encaminada y dirimida en justicia, se impone declarar inadmisible el presente recurso de casación, mediante este medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, por ser un aspecto de puro derecho[3].

17. El referido criterio se sustenta de conformidad con las disposiciones establecidas por los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834-78 del 15 de julio de 1978, aplicables en casación, combinado con el artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para ejercer válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique, mediante la prueba del perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y del provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, un interés con las características de ser legítimo, nato y actual[4].

18. En ese sentido y como resultado de las condiciones exigidas para la admisibilidad de toda acción en justicia descritas en el párrafo anterior, el recurso de casación está subordinado a que quien lo ejerza justifique su interés en pretender la nulidad de la decisión impugnada, de acuerdo con lo

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 15, 19 de marzo 2003, BJ. 1108.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. 77, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

señalado por el párrafo primero del artículo 4 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando dispone que: *pueden pedir la casación: Primero: Las partes "interesadas" que hubieren figurado en el juicio*; que esta Corte de Casación estima que el interés que debe existir en toda acción judicial, se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo, pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; *ya que la acción judicial debe generar un reconocimiento o reivindicación de un derecho jurídicamente protegido*[5].

19. Debe concluirse, que la actual parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], carece de legitimidad para recurrir la sentencia objeto del presente recurso, motivos por los cuales se impone declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, por falta de interés, sin necesidad de examinar los medios que sustentan el recurso, pues las inadmisibilidades, por su naturaleza, impiden el análisis del fondo del asunto.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. 36, 17 de noviembre 2010, BJ. 1200.

20. Conforme con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, las costas puedan ser compensadas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: DECLARA inadmisible el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00112, de fecha 18 de marzo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, An[redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0485

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted]; y b) [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites de los recursos

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha depositado memorial de defensa.

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

5. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

6. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas [redacted] y [redacted].

8. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

9. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de compraventa, cancelación de certificado de título y expedición de uno nuevo incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], con relación a la parcela núm. 438-D, distrito catastral núm. 17/3, Distrito Nacional, la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20145772, de fecha 30 de septiembre de 2014, la cual acogió la demanda.

10. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20160566 de fecha 9 de febrero de 2016, la cual revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la litis.

11. La precitada decisión fue objeto del recurso de casación interpuesto por [redacted], dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 427, de fecha 12 de julio de 2017, la cual casó la

sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

12. En ocasión del envío dispuesto se dictó la sentencia núm. 202500148, de fecha 11 de junio de 2025, objeto de los presentes recursos de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** acoge las conclusiones de la parte recurrida, señor [redacted], en consecuencia, declara la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y depositada en fecha 24 de noviembre de 2014, vía secretaría del tribunal de jurisdicción original que dictó la decisión, en contra de la sentencia núm. 20145772, dictada en fecha 30 de septiembre de 2014, por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con la parcela 438-D del distrito catastral núm. 17/3 del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** condena a la parte recurrente, señores [redacted], a pagar las costas de todo el proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO**: ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que proceda al archivo definitivo del expediente formado en ocasión del citado recurso de apelación. **CUARTO:** ordena también a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que, una vez vencidos los plazos para el ejercicio de la vía de recurso correspondiente, notifique una copia de la presente sentencia notifique una copia de esta sentencia al (a la)

Registrador(a)de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele la nota preventiva generada con motivo de la litis de que se trata, en caso de haber sido inscrita, así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **QUINTO:** ordena, por último, a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días'' (sic).

III. Medios de casación

a) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de las reglas procesales relativas a la perención de instancia, errónea aplicación de normas jurídicas (arts. 397, 399, 400 Código de Procedimiento Civil y violación del párrafo 2, artículo 3, principio VIII, de la Ley núm. 108-05). Violación al principio de legalidad. **Segundo medio**: Violación de los principios de legalidad, tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica. (arts. 69 y 110 de la Constitución, art. 7.5 de la sentencia TC/0655/24. Desnaturalización de los hechos). **Tercer medio:** Errónea interpretación y falta de valoración de las pruebas presentadas por la recurrente y que pudieron haber variado la suerte el caso. Errónea apreciación y desnaturalización de los hechos -

violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución. **Cuarto medio:** Violación de principios fundamentales del derecho procesal dominicano, debido proceso, como el principio de favorabilidad procesal, el principio por persona y el principio de suplencia de la queja deficiente (iura novit curia) violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República" (sic).

b) en cuanto al recurso de casación interpuesto por [redacted]

14. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación y violación de la norma: al principio art. 69 numeral 7 de la Constitución, violación a la norma: articulo 397 parte infine, articulo 399 ambos del Código de Procedimiento Civil y b. Errónea aplicación de la figura jurídica de perención de instancia frente a actos procesales que la interrumpen. **Segundo medio**: Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. Contradicción de motivos. **Tercer Medio:** Errónea interpretación y falta de ponderación y mal uso de las pruebas. Violación al derecho da la prueba artículo 69 de la Constitución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

15.Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así, conforme con las disposiciones del artículo 6, numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

16. En ese sentido, la sentencia núm. 427 de fecha 12 de julio de 2017 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 20160566 de fecha 9 de febrero de 2016 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"…Considerando, que al los Jueces a-quo considerar que el señor [redacted] no demostró haber agotado la vía administrativa, sin darles a los hechos por ante ellos sometidos el sentido material de la verdad, que para el caso de que se trata existía la imposibilidad de materializar dicha transferencia vía administrativa como se indicó anteriormente; que al estar en discusión los derechos sobre el referido inmueble entre partes que se

disputan los derechos sobre una parte del inmueble, por ende, bajo esas circunstancias, es decir cuando hay un contestación de derecho y cuando el interesado no dispone de la documentación apropiada para el depósito ante el Registro de Título para realizar su transferencia, conforme mandato del artículo 96, de la Ley 108-05, de Registro Inmobiliario, la única vía es la jurisdiccional, en consecuencia resulta evidente que la Corte a-qua incurre en una evidente desnaturalización de los hechos como lo alega el recurrente, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada; sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso" (sic).

17. Apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Estedel para conocer nuevamente el recurso de apelación contra la sentencia núm. 20145772 de fecha 30 de septiembre de 2014, dictada por la Sexta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, producto de la casación arriba descrita, el tribunal *a quo* luego de hacer constar los criterios fácticos que conforman el presente caso, valoró una solicitud de perención de recurso de apelación presentada por la parte recurrida [redacted], la cual fue acogida por el tribunal *a quo* conforme los argumentos contenido en ella y que son el punto de derecho cuestionado en el presente recurso de casación.

18. En ese tenor, los actuales recurrentes impugnan en casación la sentencia dictada por la alzada, bajo los fundamentos anteriormente expuesto y pone en relieve que no existe similitud entre el objeto de la impugnación en el

segundo recurso de casación que nos apodera y los aspectos debatidos en el primer recurso, en tanto, que en el primer recurso de casación se planteó una errónea interpretación de derecho, desnaturalización, entre otros, referente a decisión que revocó la sentencia de primer grado y declaró inadmisible la demanda en homologación de acto de venta y ejecución de transferencia incoada por [redacted]; mientras que el presente caso los medios de casación invocados se dirigen a las controversias y hechos de la causa que originaron el fallo ahora impugnado, por lo que los puntos controvertidos que fundamentan el presente recurso difieren sustancialmente de aquellos aspectos de derecho previamente analizados, lo que justifica su admisión para ser evaluados por esta Tercera Sala. En consecuencia, al no coincidir con los argumentos previamente examinados, es procedente que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declare competente para conocer y resolver el presente recurso de casación.

V. Sobre la fusión de los expedientes de los recursos de casación

19. Mediante escrito depositado en fecha 27 de agosto 2025, la parte recurrente [redacted] solicita la fusión de las solicitudes núms. 2025-R0777529 y 2025-R0787337 del expediente [redacted]96, contentivos de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted]

María de Rijk, para que sean instruidos y fallados por una misma decisión por estar dirigidos contra la misma sentencia.

20. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene el criterio de *que la fusión de expedientes o recursos es una facultad de los jueces, que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unión de varios expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia*[1].

21. En el presente caso, habiendo interpuesto las partes recurrentes sus recursos de casación de forma separada, para una buena administración de justicia y debido a que se trata de dos recursos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, procede fusionarlos y decidirlos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas.

VI. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

Incidentes

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

22. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 10, 16 de marzo 2005, BJ. 1132.

casación por no acreditarse el interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la mencionada ley de casación.

23. No obstante el pedimento planteado, por la solución que de oficio se adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

24. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

25. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue dirigido y notificado mediante acto núm. 417-2025 de fecha 4 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra [redacted] y [redacted], quienes presentaron sus medios de defensa y sobre el fondo; por otro lado, fue llamado como recurrido el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha comparecido ante esta corte; sin embargo, esta Tercera Sala evidencia además, que no fue notificado como recurrido [redacted] en el presente proceso, no obstante verificarse que este fue llamado como parte

del proceso ante los jueces de fondo, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

26. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, en un primer orden, respecto a [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

27. Del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el presente recurso se advierte que la litis versa sobre derechos registrados en el marco de la homologación y ejecución del contrato de venta de fecha 7 de enero de 2005, celebrado entre [redacted], en calidad de vendedor, y [redacted], respecto de los derechos

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

sobre la parcela núm. 438-D, Distrito Catastral núm. 17/3, Distrito Nacional, objeto del litigio. La actual parte recurrente en casación sostiene que es copropietaria junto con el vendedor, razón por la cual se opuso a la ejecución del referido contrato, el cual fue conocido y acogido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y recurrido en apelación conjuntamente por [redacted] y [redacted]. En el recurso de apelación tramitado ante el tribunal *a quo*, consta en el plano fáctico el reconocimiento y llamamiento al proceso como parte de [redacted], lo que originó varios aplazamientos para su notificación a audiencia, solicitud que fue promovida por la parte ahora recurrente. Ello evidencia que dicho señor es parte vinculada al objeto del litigio.

28. En ese orden, al haberse declarado perimido el recurso de apelación interpuesto por [redacted] y [redacted], manteniéndose la decisión de primer grado que aprobó el contrato de venta cuya nulidad se pretende, resulta evidente que [redacted] es una parte que se benefició de dicha decisión.

29. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen*

incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

30. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento a [redacted], es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

31. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

Exp. núm.: [redacted]96
Solicitudes núms.: 2025-R0777529 y 2025-R0787337
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

VII. Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted]

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

32. En su memorial de defensa la parte recurrida principal [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por no acreditarse el interés casacional conforme lo dispone el artículo 10 numeral 3 de la mencionada ley de casación.

33. No obstante el pedimento planteado, por la solución que de oficio que adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlo.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

34. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

35. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue dirigido y notificado mediante acto núm. 796-2025 de fecha 1º de agosto de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contra [redacted], [redacted], quienes presentaron sus medios de defensa y sobre el fondo; por otro lado, fue

llamado como recurrido el Banco Popular Dominicano, C. por A., el cual no ha comparecido ante esta corte; sin embargo, esta Tercera Sala evidencia además, que no fue llamado como recurrido [redacted], no obstante verificarse que este fue llamado como parte del proceso ante los jueces de fondo, conforme con lo prescrito en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 y la jurisprudencia vigente.

36. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a [redacted] y sin necesidad de reiterar las valoraciones previamente expuestas sobre su vínculo indivisible con el presente proceso, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación. Tal inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impide examinar el memorial de casación, pues excluye el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

c) Sobre la solicitud de condenación por temeridad contra los recurrentes [redacted] *y* [redacted]

37. Finalmente, en sus memoriales de defensa respecto a ambos recurso de casación, la parte correcurrida [redacted] solicita, de manera incidental, que sean declarados los recurrentes en casación más arriba señalados, temerarios o de mala fe y que sobre ellos se aplique la multa civil e indemnización en aplicación al artículo 56 de la ley núm. 2-23, sobre

Recurso de Casación, por haber interpuesto un recurso evidentemente improcedente, inadmisible y carecer de interés casacional al no cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 de casación.

38. En ese orden, la ley núm. 2-23 establece en su artículo 56, lo siguiente: *El recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo, temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo.*

39. En ese tenor es importante hacer constar que la mala fe, el abuso y la temeridad notoria al ser conceptos jurídicos indeterminados, es una tarea que corresponde apreciar a los tribunales de justicia, convirtiéndose por ello en un tema extremadamente casuístico y de la discrecionalidad de los jueces apoderados.

40. Por tal motivo, el solo hecho de que el recurso resulte inadmisible no implica automáticamente su condenación por abuso y temeridad o mala fe procesal, y sin que el tribunal establezca en el caso apoderado que la parte recurrente esté actuando en forma notoria de mala fe, situación que en el

presente caso no se puede establecer de manera plena, máxime cuando el fallo ha sido dado de oficio y en virtud de una causal distinta los planteados por ellos; que en consecuencia, los petitorios incidentales examinados deben ser rechazados, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

41. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted]; y por b) [redacted]; ambos contra la sentencia núm. 202500148, de fecha 11 de junio de 2025, dictada por

el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01761
Solicitud núm.: 3041973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00569 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01761
Solicitud núm.: 3041973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01004, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y el procurador general administrativo.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de enero de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dictó un acto de desvinculación en perjuicio del señor [redacted]. Posteriormente, mediante la acción de personal de fecha 3 de marzo de 2021 la institución dispuso la reinstalación del servidor.

7. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad del acto de desvinculación, su reintegro, el pago de beneficios económicos no percibidos y el abono por daños morales y materiales sufridos. De mantera subsidiaria, requirió el pago de sus beneficios económicos y de la

indemnización por cese contrario a derecho, bajo pena de una astreinte; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00569 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible por falta de objeto, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de marzo de 2021, por el señor [redacted], contra el acto de desvinculación de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio**: Violación del derecho a la réplica: vulneración del principio de contradicción, derecho a ser oído y derecho a la defensa. **Tercer medio**: Mala interpretación de la Ley 107-13 y contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Falta de estatuir sobre las conclusiones de demanda patrimonial, fecha

en que ingresó a laborar y a las conclusiones del escrito de réplica y/o defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer medio de casación desarrollado en su memorial la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, así como su segundo medio de casación formulados, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, pues no valoró los documentos depositados por el

entonces accionante, específicamente su escrito de réplica depositado ante la secretaría general de Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de mayo de 2022, a las 3:53 p.m. Indica que la sentencia impugnada establece el segundo párrafo de la página 12 que el recurrente no depositó escrito de réplica contra las conclusiones incidentales presentadas por la otrora parte recurrida, lo cual es falso pues sí fueron presentados argumentos respecto de dichos medios. A su entender, dicha irregularidad constituye una irregularidad que conlleva la casación de la decisión objeto de recurso, por inobservancia del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y, por consiguiente, del numeral 4 del artículo 69 constitucional.

11. En el acápite "Cronología del proceso" de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció lo que se transcribe a continuación:

"En fecha 13 de marzo de 2021, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el acto de desvinculación de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). Mediante Auto núm. 03223-2021, de fecha 05 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó al recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los señores [redacted] y [redacted], como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus

escritos de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 03 de mayo de 2021, la parte recurrente depositó vía plataforma digital back office, el acto núm. 782/2021, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el presente recurso contencioso administrativo. En fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa y pruebas, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 14464-2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, la Presidencia el Tribunal Superior Administrativo, concedió una prórroga de 15 días al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a partir de la fecha de recibo, a los fines de depositar escrito de defensa sobre el fondo del proceso y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes al caso; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 14465-2021, de fecha 07 de diciembre de 2921, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a los señores [redacted], [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzcan escrito de defensa sobre el fondo del recurso y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada a los primeros vía correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, y a la segunda vía coneo electrónico de fecha 12 de enero de 2022, emitidos por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de septiembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios

presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicitud de segunda prórroga para depósito de escrito de defensa y pruebas, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 01731-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca escrito de defensa sobre el fondo del recurso y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada via correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de marzo de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 04952-2022, de fecha 04 de mayo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al recurrente el escrito de defensa depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha 17 de marzo de 2022, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala, vía auto de asignación número 00131-2021, de fecha 28 de junio de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de junio de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00579, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido;* mientras que el artículo 6 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone en su parte final: *Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

13. La Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *[t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

14. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente*

en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[2].

15. El análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la parte recurrente, luego de agotarse la etapa de notificación de la instancia contentiva de recurso y de la puesta en mora efectuada a la parte recurrida esta depositó un escrito de defensa contentivo de sus peticiones incidentales y de fondo frente al proceso en que fue puesta en causa.

16. Por otro lado, en esta oportunidad la parte recurrente aporta la instancia de escrito de réplica, acompañado de documentos que respaldaban su tesis del caso, recibido en fecha 23 de mayo de 2022 por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, sin que conste en el acápite de "cronología del proceso"[3] o en

[1] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[2] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014
[3] Ubicada en las págs. 2 y 3 de la sentencia impugnada.

alguna otra parte de la decisión que durante el procedimiento de instrucción de la acción se produjo dicho acto procesal, circunstancia a la que se suma que para decidir como lo hicieron, los jueces apoderados del caso tampoco ponderaron las piezas aportadas para su valoración, lo que significa que en ningún momento se percataron de la existencia del escrito de réplica y medios probatorios justificativos de sus argumentos, de acuerdo con los lineamientos de las Leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

16. Es decir, con la inobservancia detectada se comprueba que el tribunal *a quo* no propició el derecho de defensa y de contradicción cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativas subjetivas de las que es titular toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

17. En tal sentido, los jueces del fondo –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-

no hicieron constar la existencia del escrito de réplica ni, en esencia, la defensa que elevó la parte recurrente respecto de las conclusiones formuladas por su contraparte en el escrito de defensa. Así, la omisión de dicha documentación y de su consecuente ponderación conllevó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por falta de objeto, en ausencia de valoración alguna sobre el descarte o admisión de los medios de hecho y de derecho invocados por el accionante en su réplica y del análisis en su justa dimensión los documentos proporcionados al efecto.

18. Esta Tercera Sala comprobó que lleva razón la parte recurrente cuando expone el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que no cumplió con la obligación colocada a su cargo, a saber, evaluar las razones expuestas por la parte recurrente contraponerlas con el contenido del escrito defensivo de su contraparte, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

21. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01761
Solicitud núm.: 3041973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00569 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm.: 2025-R1340387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Acoge corrección de error material

SCJ-TS-26-0502

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm.: 2025-R1340387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Acoge corrección de error material

I. Trámite del recurso

1. El recurso de revisión por error material que nos ocupa fue interpuesto mediante instancia depositada en fecha 12 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrita por la Lcda. Francia [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

II. Antecedente

2. Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431 de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión y que textualmente dispuso lo siguiente:

"ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (**sic**).

Exp. núm.: 0030-2022-ETSA-00276
Solicitud núm.: 2025-R1340387
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Acoge corrección de error material

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

3. Esta sala es competente para decidir la presente solicitud, de conformidad con el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; texto que atribuye, en las materias propias de su competencia, a los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo y con capacidad de variar, excepcionalmente, la decisión de inadmisibilidad o de caducidad cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del memorial contentivo del recurso de casación.

4. Lo anterior, atendiendo a la jurisprudencia pacífica que sostiene *que la revisión solo es posible para la corrección de un error puramente material que se haya deslizado en la sentencia de casación, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente, ya que admitir lo contrario implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada*[1].

[1] SCJ, Primera Sala, entencia núm. 1, 2 de septiembre 1998, BJ. 1054.

5. De ahí, que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia conforme ha sido explicado por esta Tercera Sala, al señalar que *la solicitud de corrección de error material persigue la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretación*[2].

6. En el contexto, la parte recurrente argumenta que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia objeto del presente recurso incurrió en un error material al no mencionar a la Fuerza Aérea de República Dominicana quien, invoca, formó parte del proceso.

7. De la revisión de la decisión objeto de la solicitud en comento se corrobora, que en la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431, de fecha 30 de septiembre de 2025, se incurrió en un error involuntario al no precisarse en el dispositivo de la misma: *a)* como parte recurrente, a la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD); en consecuencia, procede su acogencia tras haberse comprobado

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ. 1316.

que, ciertamente, se incurrió en el error involuntario denunciado el cual puede ser enmendado por tratarse de un aspecto puramente material cometido en la decisión antes indicada, a fin de que en lo sucesivo se lea como aparece en la parte dispositiva del presente fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Acoge como bueno y válido el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] respecto de la sentencia núm. SCJ-TS-25-3431 de fecha 30 de septiembre de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

SEGUNDO: Ordena la corrección del error material involuntario precisado del dispositivo de la aludida sentencia núm. SCJ-TS-25-3431, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: *RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Fuerza Aérea de República Dominicana (FARD) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00150 de fecha 12 de marzo de 2025 dictada*

por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0626

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Yndira [redacted], contra la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Francina Adabelle Ruiz Acosta y [redacted], actuando como abogados constituidos de Yndira [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] e [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogadas constituidas Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento en relación con las parcelas núms. [redacted]4 y [redacted]5, Distrito Catastral núm. 2, municipio Laguna Salada, provincia Valverde, a requerimiento de [redacted] e [redacted], con la oposición de Yndira [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 201900175, de fecha 17 de octubre de 2019, que rechazó la indicada oposición por improcedentes y carente de pruebas; declaró buena y válida la experticia caligráfica realizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses

(Inacif), de fecha 27 de agosto del 2018, y los dos actos de ventas de inmuebles suscritos por [redacted] (en calidad de vendedor) y [redacted] (en calidad de comprador), ambos de fecha 25 de marzo del 2011, y ordenó el registro del inmueble saneado a favor de [redacted] e [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Yndira [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"***PRIMERO***: ACOGE parcialmente por las razones ya indicadas; el recurso de apelación interpuesto ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde en fecha 02 de enero del 2020, por los Licdos. [redacted] y [redacted], actuando en representación de la señora Yndira [redacted], en contra de la Sentencia No. 201900175 de fecha 17 de octubre de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde, relativa al proceso de Saneamiento que tiene como objeto dos porciones de terreno dentro del distrito catastral No. 02, resultando las parcelas posicional Nos. [redacted]94 y [redacted]35 con una superficie de 8,697.68 y 51,123.72 respectivamente del municipio Laguna Salada y provincia de Valverde; CONFIRMA con modificaciones la indicada sentencia, para agregar otro ordinal que diga: **OCTAVO:** ORDENA, a la Oficina de Registro de Títulos de Mao la inscripción de un privilegio del vendedor no pagado sobre las parcelas posicional Nos. [redacted]94 y [redacted]35 con una superficie de 8,697.68 y 51,123.72

respectivamente del municipio Laguna Salada y provincia de Valverde, por la suma de ciento treinta mil pesos dominicanos (RD$130,000.00), a favor de la señora Yndira [redacted], dominicana, mayor de edad, quehaceres domésticos, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en la calle Duarte, casa No. 27, del sector [redacted], del Municipio Laguna Salada, Provincia Valverde.- **TERCERO**: ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, publicitar la presente sentencia y que una vez la presente adquiera la autoridad de la cosa juzgada la notifique al Registro de Títulos del Departamento Valverde y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, para los fines correspondientes" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación de la ley por incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado. **Segundo medio**: Falta de motivación y fundamentación suficiente en la sentencia recurrida. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos, específicamente de la prueba testimonial y documental" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

En cuanto al el interés casacional

7. Previo al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[4].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de*

materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[5].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[6].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios

para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar su segundo y tercero medios de casación, falta de motivación, fundamentación suficiente de la sentencia, desnaturalización de los hechos, pruebas testimoniales y documental; que, por otro lado, plantea aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar en su primer medio de casación violación de ley e incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado, por lo que será valorados de manera individualizada.

VI. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

13. Para sustentar su segundo y tercer medios de casación —conocidos de manera conjunta por su vinculación— la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una motivación insuficiente y jurídicamente inadecuada respecto de la deuda pendiente ascendente a RD$130,000.00. Afirma que, aunque el tribunal reconoció el impago y admitió su relevancia dentro de la relación contractual, no explicó de forma clara ni razonada por qué estimó suficiente ordenar la inscripción de un privilegio en favor de la vendedora, en lugar de atribuir al hecho los efectos propios de un incumplimiento esencial.

14. Asimismo, alega que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos que dieron origen al litigio, así como la prueba testimonial —particularmente de los recibos de pago firmados por [redacted] y la declaración de [redacted]— que dejaron claramente establecida la existencia de la deuda. Sin embargo, el tribunal de alzada le otorgó un alcance contrario a su verdadero contenido y se limitó a ordenar la inscripción de un privilegio fijo, sin justificar la proporcionalidad de dicha solución ni ponderar la pérdida de valor real que implica una deuda reconocida desde el año 2011 y mantenida impaga hasta 2025.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 0403-16-00489
Solicitud núm.: 2025-R0931931
Recurrente: Yndira [redacted]
Recurrido: [redacted] e [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"…**13.-**En ese sentido, si bien los jueces de fondo aprecian soberanamente las pruebas sometidas a su consideración a los fines de determinar si efectivamente se reúnen las condiciones para admitir la prescripción adquisitiva; no menos cierto es, que las pruebas que le son presentadas por las partes, no deben ser analizadas de forma aislada, sino en su conjunto; debiendo realizar el juez apoderado del proceso de saneamiento una valoración general de las mismas, con el objetivo de determinar la veracidad de los hechos alegados por el reclamante. …**18**.-Que los actos en los que la parte reclamante sustenta su reclamación (dubitados) fueron remitidos al Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF) en tres ocasiones. En los dos primeros informes periciales se concluyó que las firmas plasmadas en los documentos se correspondían con las del señor [redacted]. Para confirmar o descartar dicha conclusión, se solicitó un tercer peritaje, realizado de manera colegiada, por un perito del INACIF, uno propuesto por la parte recurrente y otro por la parte recurrida, los cuales determinaron de manera unánime, sin voto disidente, que las firmas contenidas en los actos cuestionados fueron realizadas de puño y letra por el señor [redacted], confirmando así su autenticidad. 19.-Que los referidos informes son determinantes, ya que descarta de manera indudable la alegada falsificación de firma, lo cual era el fundamento central de la pretensión de la parte recurrente. En consecuencia, se desvanece toda falsedad material. Entonces de conformidad con el artículo 1108 del Código Civil Dominicano, el consentimiento válidamente emitido por las partes, el objeto cierto que forma la materia del contrato, y una causa lícita en la obligación, son los elementos esenciales para la existencia de un contrato. **20.-**En el presente caso, ha quedado demostrado que el consentimiento del vendedor fue manifestado mediante su firma auténtica, y, por tanto, el acto de venta se encuentra re vestido de validez jurídica. Cabe agregar adicionalmente, que con la declaración del Licdo. [redacted], notario público, se comprueba indudablemente que los actos de venta fueron instrumentados en fecha 25 de marzo de 2011, cumpliendo con los

requisitos de forma establecidos por la ley para los actos bajo firma privada. En tal virtud, no existe ningún vicio que invalide la voluntad expresada por las partes en dichos documentos. De ahí, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen otenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, Por ende, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano, Nada impide que los referidos actos sean acogidos como sustento en el presente saneamiento.

16. Sigue exponiendo el tribunal *a quo* que:

"**21**.-Conformelas disposiciones combinadas del artículo 21 de la Ley 108-05, y 2228, 2229, 2262 y 2265 del Código Civil Dominicano, a los fines del saneamiento, para que los terrenos se consideren poseídos y sean causa prescripción adquisitiva, que permita el registro del derecho de propiedad, deben darse las siguientes condiciones: que el reclamante tenga el inmueble bajo su poder a título de dueño o por otro que ejerza el derecho en su nombre; y que la posesión sea pública, pacífica, inequívoca e ininterrumpida por el tiempo fijado por el Código Civil según la posesión de que se trate y además de acuerdo a las estipulaciones del artículo 2235 del Código Civil Dominicano, para completar la prescripción, se puede agregar a la propia posesión la de su causante, por cualquier concepto que se le haya sucedido, ya sea título universal o particular, o a título lucrativo u oneroso; y el artículo 2265 del referido Código, el que adquiere un inmueble de buena fe y a justo título, prescribe la propiedad por más de cinco años, si el verdadero propietario vive en el distrito judicial, en cuya jurisdicción radica el inmueble; y por diez años, si esta domiciliado fuera de dio distrito. Circunstancias que han sido verificadas en esta reclamación con el depósito de los actos de venta y los testimonios ofrecidos, que dan cuenta del tiempo

de posesión de los reclamantes alcanza, además esta posesión sumada a las de sus causantes superan un tiempo demás de20 años, que es el plazo mayor de prescripción adquisitiva. **23**.-Debemos agregar que, conforme a las declaraciones de la señora Hilde, las cuales son coherentes con los recibos de pagos que hemos mencionado anteriormente., cuando manifestó textualmente: "si el título salía en cierto tiempo, mi esposo tenía que entregar 130 mil pesos". y También: "mi esposo le dijo que todavía le debe 130 mil pesos" lo cual demuestra la existencia de una obligación pendiente de pago derivada del contrato de compraventa celebrado entre las partes. En ese sentido, al encontramos en un proceso de saneamiento nos encontramos investido del papel activo que surge del mismo. Por tanto, procede ordenar la inscripción de un privilegio en favor del vendedor no pagado, por el monto antes indicado, Asimismo, al comprobar este tribunal que el señor [redacted] ha fallecido, conforme se acredita mediante el acta de defunción correspondiente, así como mediante el acta de nacimiento de la señora [redacted], y conforme al acto de notoriedad (documentos que hemos mencionado en otra parte de la presente sentencia) que la reconoce como única heredera del causante, motivo por el cual el tribunal la determina como su única heredera y que el privilegio referido se inscriba a su favor. **24.-**Por todos los motivos expuestos, procede confirmar con modificaciones la sentencia recurrida, solo para agregar, ordenar registrar a favor la señora [redacted], la inscripción del privilegio del vendedor no pagado"

17. La jurisprudencia firme ha establecido que *por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. El deber de*

motivarlas sentencias no exige al tribunal que este desarrolle una argumentación extensa, exhaustiva ni pormenorizada, ni impide que la fundamentación sea concisa. Lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentada y razonada[1].

18. En ese contexto, del examen de los motivos contenidos en la sentencia recurrida y de los argumentos en que se apoya el vicio denunciado, esta Tercera Sala advierte que el tribunal *a quo,* al emitir su fallo, sustentó su decisión tanto en los hechos alegados por las partes como en los elementos probatorios incorporados al proceso. Se verifica, específicamente que, respecto de la deuda pendiente por el pago del precio del inmueble litigioso, dicho alegato no constituía un hecho controvertido entre las partes. En efecto, de la propia sentencia impugnada se desprende que la parte recurrida reconoció la existencia de la deuda y que, ante la alzada, se estableció como condición de pago previo, la obtención del certificado de título. Tal circunstancia no aparece refutada en la sentencia recurrida ni en ninguno de los documentos aportados al presente recurso de casación, evidenciándose así que dicho argumento no fue contradicho en segunda instancia.

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225, pp. 50-58; Primera Sala sent. núm. 201, 25 de de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 2261-2267, sent. núm. 143, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, pp. 1330-1336; sent. 118, 30 de mayo 2018, BJ. 1290, pp. 1412-1420.

19. Conforme a los criterios antes expuestos, el tribunal *a quo* al determinar las consecuencias jurídicas derivadas de los contratos de venta y de la deuda pendiente acreditada, no solo dio motivos suficientes, sino que además no incurrió en la desnaturalización invocada, ya que se encontraba facultado —en su condición de juez de los hechos y en ejercicio de sus poderes para el saneamiento— para verificar el alcance así como también para ordenar, como efectivamente lo hizo, la inscripción del privilegio del vendedor no pagado, al advertir la situación de impago que no origina *ipso facto* la inejecución del contrato. Ello sin necesidad de ampliar la justificación más allá de lo ya consignado, tratándose de cuestiones no controvertidas entre las partes.

20. En ese orden de ideas, los motivos expresados en la sentencia resultan suficientes y debidamente sustentados tanto en los hechos y documentos de la causa, como en un adecuado respaldo jurídico, particularmente en lo dispuesto por el artículo 1583 del Código Civil, así como en la jurisprudencia constante que establece que la *venta es perfecta desde que se conviene en la cosa y el precio, aunque la primera no ha sido entregada ni pagada*[2]. Esta conclusión se ve reforzada por la jurisprudencia que, en un caso similar ha reconocido que *…El tribunal puede reconocer la existencia de la venta, así como ordenar la transferencia del inmueble en el registro de títulos que corresponda, condicionada*

[2] SCJ, Primera Sala, sent. 17, 21 de abril 2010, BJ. 1193,

dicha transferencia al pago del precio convenido entre las partes o a la inscripción a favor del vendedor del privilegio del vendedor no pagado, todo conforme a los artículos 1583 y 1589 del Código Civil y al principio VIII de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario[3]. Por las razones precedentemente expuestas, esta Sala procede desestimar los alegatos analizados, al comprobar que la sentencia contiene motivos suficientes y jurídicamente idóneos que justifican su dispositivo.

21. En cuanto al argumento relativo a la proporcionalidad del privilegio basado en la deuda pendiente de RD$130,000.00, y la señalada pérdida de su valor, esta Sala observa que dicho planteamiento no resulta acogible. En primer término, el privilegio del vendedor no pagado constituye una garantía legal que opera de pleno derecho para asegurar el pago del precio, sin que su procedencia dependa de una relación de proporcionalidad entre el monto adeudado y el valor actual del bien o depreciación de la moneda. Además, no se advierte en las actuaciones que la parte recurrente haya demostrado, mediante elementos probatorios fehacientes, la alegada depreciación o merma sustancial en el valor de la venta del inmueble que pudiera incidir en la validez o alcance de la medida ordenada; por lo que, al no configurarse un vicio relevante ni desbalance jurídico, el argumento

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 36, 30 de marzo 2011, BJ. 1204.

carece de mérito para afectar la decisión impugnada y, en consecuencia, debe ser desestimado.

b) en relación con el primer medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

22. Apuntala la parte recurrente en su primer medio de casación, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley por incorrecta aplicación del privilegio del vendedor no pagado y enuncia varias jurisprudencias respecto a la falta de pago y criterios relativos a la resolución del contrato.

23. En el presente caso, tras la debida ponderación del primer medio de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues del examen de su desarrollo se advierte que la parte recurrente se limitó a solicitar la casación de la sentencia impugnada alegando una violación a la ley respecto a la aplicación del privilegio del vendedor no pagado, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la

necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria. Por lo que, al no superar los presupuestos de admisibilidad, se declara inadmisible el medio examinado por falta de interés casacional objetivo.

24. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Yndira [redacted], contra la sentencia núm. 202500974, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento

Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. [redacted] y [redacted], abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avnzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0659

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00672, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de noviembre de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Ramón Martínez y [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas la Policía Nacional, quien no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. [redacted], ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso, el día 24 de julio de 1990, mediante orden especial núm. 026-1990, dejando de pertenecer a la misma con el grado de coronel, efectivo el día 27 de febrero del año 2025, según orden general núm. 012-2025, mediante resolución núm. CSP 2025-02017, de fecha 21 de febrero de 2025, se aprobó, recomendar al poder ejecutivo, ascender al rango superior inmediato y colocar en la honrosa situación de retiro por antigüedad o haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el rango en las filas de Policía Nacional con disfrute de pensión.

4. Mediante certificación de fecha 10 de marzo de 2025, la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional, hizo constar que [redacted] fue puesto en retiro por pensión por antigüedad mediante orden general núm. 012-2025, efectivo el día 27 de febrero de 2025, no

conforme con la indicada orden interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00672, de fecha 27 de octubre del 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto | por el señor [redacted], en fecha 21 de marzo de 2025 contra la LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. debidamente representada por su Director General Mayor General [redacted], [redacted].. y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representada por su [redacted]. por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo. declara Improcedente el referido recurso contencioso administrativo por lo motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señor [redacted], a la LA DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL. debidamente representada por su Director General Mayor General [redacted]., y EL MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representada por su [redacted], y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los

vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 28 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada

en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está

vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 28 de noviembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 22 de diciembre de 2025.

14. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

15. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1284132
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00672 de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-021547
Solicitud núm.: 2025-R0691155
Recurrente: Altice Dominicana, SA.
Recurrido: Alcaldía Municipal de Mao
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0479

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-00280 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en

atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de julio de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por la Alcaldía Municipal de Mao, provincia Valverde, representada por Yohendy [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. A través de la instancia depositada vía portal digital del Poder Judicial en fecha 8 de agosto de 2025 suscrita por los Lcdos. [redacted] y [redacted], la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., justificó las conclusiones vertidas en el memorial de casación y respondió el incidente planteado por la Alcaldía Municipal de Mao.

4. Mediante dictamen de fecha 7 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso.

5. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por tener un familiar con altas funciones ejecutivas y administrativas con incidencia en el sector de las telecomunicaciones, según consta en el acta de inhibición de fecha 5 de septiembre de 2025.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y, en estos casos, el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En la sesión ordinaria celebrada en fecha 7 de octubre de 2024 el Ayuntamiento del municipio de Mao, provincia Valverde, emitió el Acta Número 20-24; inconforme, la sociedad comercial Altice Dominicana, SA., interpuso en su contra un recurso contencioso administrativo dictando la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones contencioso administrativas, la

sentencia núm. 0405-2025-SSEN-00280 de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, declarar bueno y válido el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por los licenciados [redacted] y [redacted] en representación de Altice Dominicana, S. A., en contra de la Alcaldía del Municipio de Mao. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara Inadmisible el presente recurso Contencioso-Administrativo, por falta de fundamentos legales y pruebas que los sostengan como se indica en las fundamentaciones de la presente decisión. **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento por tratarse de un recurso contencioso-administrativo, conforme al artículo 60 Párrafo V de la ley 1494 de 1947. **CUARTO:** Declara ejecutoria no obstante cualquier recurso la presente decisión**"** (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana). Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Violación del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva (Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana). Inobservancia del deber de motivación judicial. **Tercer medio:** Violación del derecho al debido proceso y

a la tutela judicial efectiva (Artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana). Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

10. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso por no revestirse de interés casacional. Expresa, la recurrente en casación no indica ni desarrolla, así sea de manera breve, algún aspecto que justifique el cumplimiento de la obligación que, por mandato del artículo 10 de la enunciada Ley núm. 2-23, está a su cargo en cuanto a la acreditación del mencionado aspecto de admisibilidad formal.

11. De su lado, Altice Dominicana, SA., precisa en su escrito justificativo de conclusiones que lo alegado por la recurrida carece de fundamento, puesto que el recurso que ahora nos ocupa se sustenta, precisamente, en infracciones de índole procesal (omisión de estatuir, falta de motivación, contradicción de

motivos) imputables a los jueces del fondo y que, de conformidad con el artículo 12 de la indicada ley, constituyen en sí mismas una afectación al orden público, por lo que de su configuración se está en presencia de un interés casacional del tipo presunto, sin necesidad de justificarlo en concreto.

12. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad y determinar si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control prevé el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

13. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

14. El artículo 10 de la enunciada norma procesal dispone los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación; considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente … la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

15. Es así que el interés casacional, como institución procesal, prevé tres (3) vertientes; en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado

en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente, **existe el interés casacional presunto** aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, **ha lugar retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal**, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la referida Ley núm. 2-23.

16. De conformidad con la citada ley, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado la suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su *test* de validación normativo de legitimación es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera semántica en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. Siendo así, que el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tiene efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación aquí analizado ha sido sometido el 7 de julio de 2025.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y

tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

19. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Esto tiene que ver con los deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio *no aplique la figura del interés casacional*; todo, de conformidad con el enunciado primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

21. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, **configurado un vicio de actividad** (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

22. Lo anterior en vista de que, cuando el juez trasgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete un vicio de actividad —tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas, entre otras)—, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando ocurre este tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*), respecto del cual cuando la Corte de Casación decida sobre este tipo de vicio hará doctrina para

unificar los criterios dispares que hayan podido adoptar los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

23. De tal modo, que tras la lectura del memorial —contrario a lo alegado por la recurrida— este colegiado constata que la parte recurrente en su primer, segundo y tercer medios de casación propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir*, *falta al deber judicial de motivación*, *contradicción de motivos, violación al debido proceso y de la tutela judicial efectiva*, sobrevenidos del fallo impugnado; vicios, asumibles a la actividad del juez en la sentencia y que acceden, como ha sido dicho, a las normas requeridas para su dictado y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional del tipo presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión planteado sin necesidad de reiterarlo en la parte resolutiva de la sentencia, *y se procede al examen de los medios de casación señalados, por envolver un interés casacional presunto*.

24. Para apuntalar su tercer medio de casación, el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida en la sentencia, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de contradicción de motivos al fundamentar a lo largo de la sentencia impugnada el rechazo del recurso interpuesto para luego, finalmente, declararlo inadmisible;

expresa, en dicho fallo los jueces del fondo desarrollan en un mismo párrafo los argumentos para el rechazo del recurso indicando que no se ha demostrado elementos constitutivos de nulidad para después, enfatiza, declarar la acción inadmisible con apenas unas palabras. Que el indicado vicio es constatable cuando en el ordinal "Primero" de la decisión impugnada el tribunal declara "bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo" y, en su ordinal "Segundo", lo declara inadmisible en cuanto al fondo por lo que, de conformidad a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia sobre este aspecto el fallo atacado, aduce, debe ser casado.

25. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO 1.- Este tribunal se encuentra apoderado de un Recurso Contencioso Administrativo Municipal en Nulidad en contra del acta marcada con el No.20-24, interpuesta por la Altice Dominicana, S.A., en contra de la Alcaldía Municipal de Mao. (…) 9.- Que fueron aportados elementos de pruebas por la parte recurrente que están encaminados a probar la existencia de una cotización previa para la no objeción del uso del suelo de parte del Ayuntamiento Municipal de Mao al recurrente Altice Dominicana, y que luego por el acta de cesión núm. 20-24 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2024 fue variada dicha cotización perjudicando así a la parte recurrente, sin embargo dentro de las pruebas aportadas no se verifica la contradicción o firma definitiva de lo acordado entre ambas entidades o que la parte recurrente demandara el incumplimiento de alguna contratación una vez acordado el pago de los arbitrios para instalación de las

fibras, es decir que el aspecto que se persigue sobre la nulidad del acta No.20/24 de fecha 7/10/24, no ha sido fundamentado, puesto dicha entidad por las normas que le rigen pueden seccionar distinto a cesión anterior o decidir sobre el pago de dichos impuestos, la cual conlleva un proceso legal para demostrar factores que inciden en su nulidad y dicha acta que se ataca no se ha demostrado su ilegalidad, pues previo a cualquier demanda debe existir un consenso interno que no se ha probado realizaran las partes envueltas en el conflicto. 10.- Que de las pruebas aportadas no se puede evidenciar la violación a la norma invocada, ni que ambas partes concretamente pactarán por determinada fecha o tiempo cuál sería el impuesto por despliegue de fibra óptica en la Provincia Valverde, puesto que no solo puede partir el tribunal de cotizaciones previas sino de la formalización de dicha cotización en contratos entre partes o pagos realizados y posterior ejecución de los mismos y de no ser ejecutado demostrar en que consistió tal violación, que no ha sido demostrado por el accionante. 11.- Que los requisitos de ilegalidad del acta de sección acta núm. 20-2024 correspondiente a la sesión ordinaria celebrada el 7 de octubre de 2024, mediante la cual el concejo de regidores propuso y aprobó una ordenanza que fija los nuevos montos de los arbitrios y tasas aplicables al Municipio de Mao, la parte accionante no ha demostrado los elementos que constituyen por ley su nulidad y por las razones expuestas anteriormente este tribunal declara inadmisible el presente recurso contencioso- administrativo como se indica en el dispositivo de la misma" (sic).

26. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, como criterio constante, que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la*

contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos[2]; de manera que la contradicción de motivos *puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional*[3].

27. Del examen de la decisión impugnada este colegiado advierte que el tribunal a quo incurrió en el vicio de contradicción entre los motivos y el dispositivo, de lo cual se deriva no solo una falta de motivación, también una confusión sobre el verdadero sentido y alcance de la decisión al establecer en el cuerpo motivacional de dicho fallo, por un lado, que de las pruebas aportadas por la recurrente en la instancia contenciosa no se evidenciaba la violación invocada mientras que, en la parte dispositiva (ejecutiva) dispone la inadmisibilidad de la acción por falta de fundamentos legales y pruebas; justificaciones que mantienen una contradicción procesalmente lógica entre sí.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencias núm. 7, 28 de noviembre 2012, BJ. 1224; 3, 24 de octubre 2012, BJ. 1223; 5, 19 de agosto 2009, BJ. 1185.
[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 36, 13 de junio 2012, BJ. 1219.

28. Lo anterior, impide a esta Corte de Casación ejercer el control de legalidad que le compete, pues, deja desprovista de una respuesta concreta y razonada las pretensiones de la recurrente, razón por la que procede acoger el medio analizado y, en consecuencia, casar la decisión impugnada sin necesidad de ponderar los demás aspectos y medios propuestos.

29. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2025-021547
Solicitud núm.: 2025-R0691155
Recurrente: Altice Dominicana, SA.
Recurrido: Alcaldía Municipal de Mao
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-00280 de fecha 20 de marzo de 2025 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2020-ELAB-00005
Solicitud núm.: 2025-R1011976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros Coopnama, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

SCJ-TS-26-0609

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00015 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

[redacted]ICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0105-2020-ELAB-00005
Solicitud núm.: 2025-R1011976
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cooperativa de Servicios Múltiples de los Maestros Coopnama, Inc.
Materia: Laboral
Decisión: Casa parcialmente

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), representada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1° de octubre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización contenida en el artículo 86 del Código de Trabajo, astreinte e indemnización por daños y perjuicios, contra la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), dictando la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00031, de fecha 6 de julio de 2020, la cual

rechazó la demanda por inexistencia de la relación laboral, con el argumento de que entre las partes existió un contrato de prestación de servicios de mantenimiento.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 441-2021-SSENL-00015, de fecha 31 de mayo de 2021, la cual acogió, de manera parcial, el recurso de apelación, y condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios.

5. La decisión fue recurrida en casación por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA), en esa ocasión la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0922, de fecha 31 de agosto de 2023, mediante la cual casó la sentencia y envío el asunto por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones.

6. La Corte de envío emitió la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00015, de fecha 30 de abril de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por intermedio de su abogado constituido y

apoderado, Dr. [redacted], contra la sentencia núm. 0105-2020-SSEN-00031 de fecha 06 de julio del 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; y CONFIRMA en todas sus partes la indicada sentencia objeto del presente recurso de apelación, por las razones indicadas en la presente sentencia. **SEGUNDO:** Se condena a [redacted] al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderar las pruebas literales y testimoniales aportadas, violación de los artículos 38, principios V, IX del CT, violación a jurisprudencia de principio. **Segundo medio:** Falta de estatuir. **Tercer medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. En vista de que la alzada está apoderada de un segundo recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15 que: *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras*

reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

9. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma antes transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente fue violado como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, debido a que no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que es alegado como infringido.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que sean interpuestos por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, conviene recalcar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia número SCJ-TS-23-0922 de fecha 31 de agosto de

2023, mediante la cual acogió el recurso de casación interpuesto por la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (COOPNAMA) por considerar que el tribunal *a quo* no estableció, de manera precisa, las condiciones necesarias para la variación de la modalidad de contratación, puesto que para que se considere un contrato de trabajo por tiempo indefinido tienen que ser valorados elementos como la capacidad que tiene la empresa para dictar normas, instrucciones y órdenes para la ejecución del trabajo realizado, además de haberse presentado documentación que sostenía prestación de servicio, por lo cual, al no advertir una fundamentación jurídica suficiente esta alzada casó la decisión impugnada, y ordenó conocer nuevamente del recurso de apelación interpuesto a la decisión de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

12. De la lectura del memorial de casación de que se trata, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0922 de fecha 31 de agosto de 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que se trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva está fundamentada en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis y decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual la Tercera Sala es competente.

V. Sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el cual prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa; es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la

sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal es definida conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional, en su examen de validación de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En el caso, el análisis de los medios de casación promovidos por la parte recurrente permite advertir que en estos la parte recurrente alega que la jurisdicción de apelación incurrió en *falta de ponderación de las pruebas aportadas, falta de estatuir, y falta de motivos*,

falencias que configura el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo cual, se procede al examen de los medios de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

18. El recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, los cuales serán conocidos de manera conjunta por resultar conveniente a la decisión que será adoptaada, que la Corte *a qua* incurrió en falta de ponderación adecuada de las pruebas literales y testimoniales, particularmente del testimonio del señor [redacted], al restarle credibilidad mediante una interpretación fragmentada y tergiversada de sus declaraciones, según indica, el testigo manifestó en un momento que veía pasar al recurrente porque trabajaba a dos esquinas de donde este laboraba y, posteriormente, que era motoconchista y lo llevaba al trabajo, lo cual fue considerado por el tribunal como inconsistente, tal desnaturalización hizo que consecuentemente desconociera los Principios V y IX y el artículo 38 del Código de Trabajo, inherentes a la primacía de los hechos frente a los documentos y la irrenunciabilidad de los derechos laborales por parte del trabajador.

19. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"18.- Que, al ponderar las referidas documentaciones depositadas por las partes de forma armónica, así como el testigo de la parte recurrente y la comparecencia personal

de ambas partes, copiados en otra parte de esta sentencia; esta Corte ha podido comprobar y establecer, en cuanto al testimonio del señor [redacted], no le otorgamos credibilidad ni valor probatorio a su declaración, ya que se contradice, porque dice que veía pasar al señor [redacted] que trabajaba a dos esquina donde él trabaja y luego dice que era motoconcho y lo llevaba al trabajo, que luego no lo vio y le preguntó y él le dijo que lo votaron, por lo que este testimonio no es confiable; en cuanto a la prueba documental consistente en copia de expedientes de los cheques núms. 132610, 259513 y 260683; Copia de formularios de mantenimiento preventivo de fecha 07 de febrero 2016, 11 de julio 2016, 03 de octubre 2016, 03 enero 2017, 03 de abril 2017, 03 octubre 2017, 03 de enero 2018, 03 de abril 2018, 03 de julio 2018, 03 de octubre 2018, 03 enero 2019, 03 de abril 2019 y 29 de julio 2019, mediante estos cheques se comprueba que el pago se realizaba para el pago relativo a los aires acondicionados, no por concepto de salario, y en el contrato bajo firma privada de fecha 03 del mes de enero del año 2013, legalizado por la Lcda. [redacted], abogada notario público de los del número del Distrito Nacional, suscrito entre la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), y el recurrente señor [redacted], según consta en dicho contrato, el recurrente fue contratado para realizar las labores de mantenimiento a los aires acondicionados, además de la realización de otros trabajos realizados con instalaciones eléctricas en las oficinas de Barahona; párrafo: el servicio de mantenimiento se dará cada dos meses y los correctivos cuando sea necesario, quedando establecido que el contrato tendrá una duración de un año (1); en el artículo 4 del indicado contrato se establece que la segunda parte dará los servicios de reparación siempre que la primera parte lo requiera, solo pagando a la segunda parte el costo de materiales y piezas usadas en la reparación, previo acuerdo de las partes. Por lo que, según lo estipulado por las partes en el indicado contrato, el señor [redacted] solo estaba contratado para prestar servicios de mantenimiento cada dos meses y los correctivos cuando sea necesario; por lo que por la naturaleza del trabajo estamos frente a un contrato de servicios que, conforme al artículo 25 del Código de Trabajo - El contrato de trabajo puede ser por tiempo indefinido, por cierto tiempo, o para una obra o servicio

determinados, y conforme el artículo 72, los contratos para un servicio o una obra determinados terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor; por lo que, la recurrida Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de los Maestros, Inc. (Coopnama), al terminar el indicado contrato no tiene responsabilidad con el recurrente [redacted], porque la relación laboral existe era solo de servicios, por lo que al Tribunal de Primer grado rechazar la demanda por no ser conforme al derecho, hizo una correcta valoración de las pruebas y aplicación del derecho, razón por la cual procede rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la sentencia recurrida, por ser justa y reposar en pruebas" (Sic).

20. La jurisprudencia ha establecido que *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enmarcadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[1].

21. Conviene precisar, además, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en el senrido de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar, que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución a la*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1228.

verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización[2]; lo cual ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

22. En la especie, el estudio del fallo impugnado evidencia que la corte *a qua* determinó, tras evaluar todas las pruebas aportadas, que el hoy recurrente realizaba labores en virtud de un contrato de trabajo para una obra o servicio determinado que terminaba sin responsabilidad, convicción que, contrario a lo alegado, no fue formulada incurriendo en desnaturalización ni falta de motivos al momento de evaluar las declaraciones del señor [redacted], pues exteriorizó, de forma suficiente, que no le otorgaba valor probatorio a dicho testimonio por entender que no era confiable y que el mismo incurrió en contradicciones, al indicar que veía pasar al recurrente que trabajaba a dos esquinas de donde él trabajaba y luego expresó que era motoconcho y lo llevaba al trabajo y luego que no lo volvió a ver más, referencias que ciertamente hizo el testigo, pues según se recoge en la sentencia este señaló: "No sé decirle la distancia que hay donde Jeremías a la cooperativa, hay como dos esquinas de distancia (…) Mi relación con Simón es que yo soy concho, y yo lo llevaba nada más a

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

ese lugar a trabajar"; en ese sentido, procede desestimar los medios examinados de forma conjunta.

23. La parte recurrente plantea en su segundo medio de casación, que la sentencia impugnada incurrió en falta de estatuir, debido a que omitió pronunciarse sobre un aspecto esencial de la demanda, relativo a la responsabilidad civil derivada de la no inscripción del trabajador en la seguridad social (AFP).

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que han sido transcritos en el numeral 20 de la presente sentencia, por lo cual se omite su reproducción en este apartado.

25. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[3]. Esto implica, necesariamente, que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho,

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

26. Ha sido jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia que: *la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de la Seguridad Social (SDSS), establece que todo empleador debe inscribir y afiliar a la seguridad social a todos sus empleados, sin importar la naturaleza o modalidad del contrato de trabajo, razón por la cual, la falta de inscripción o afiliación, así como el no pago de las cotizaciones correspondientes, son causales de dimisión justificada, en virtud de las disposiciones de los artículos 46 y 97, ordinal 14º, del Código de Trabajo, comprometiendo su responsabilidad civil y siendo susceptible de ser condenado al pago de prestaciones laborales, salarios en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios*[4].

27. Sobre ese aspecto, el análisis del fallo impugnado permite apreciar que la corte *a qua* determinó que existió un contrato para obra o servicio determinado, cuya prestación de servicios se formularía durante 1 año; sin embargo, decidió rechazar la demanda, en su totalidad, por entender que dicho contrato terminaba sin responsabilidad para las partes, esto sin referirse a la reclamación en daños y perjuicios que fue realizada por no haber sido inscrito la parte recurrente en la seguridad social, obligación que, conforme la jurisprudencia citada previamente, tenía a su cargo la parte empleadora, por lo cual procede acoger parcialmente el recurso de casación y casar la decisión en cuanto a ese aspecto.

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-0006, 21 de abril de 2022

28. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo I de la Ley núm. 2-23, la casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros; y, en su párrafo V establece que cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 0319-2024-SLAB-00015 de fecha 30 de abril de 2024 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en

atribuciones laborales, en cuanto a la demanda en responsabilidad civil por la no inscripción del trabajador en la seguridad social, y envía el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00509
Solicitud núm: 2025-R1321513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0616

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 05/2019, de fecha 22 de abril de 2019,

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de julio de 2019, en la secretaría general de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2024-SRES-00040, dictada en fecha 31 de enero de 2024, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, fue declarado el defecto de la parte correcurrida [redacted] y la Unión de Choferes Sindicalizados Independientes (Unachosin).

3. El recurso de que se trata, fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si*

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extraordinarias, salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios contra [redacted] y la Unión Nacional de Choferes Sindicalizados Independientes (UNACHOSIN), dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal en atribuciones laborales, la sentencia núm. 0508-2018-SSEN-00025, de fecha 25 de abril de 2018, la cual rechazó en su totalidad la demanda por no haberse demostrado la existencia de contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 05/2019, de fecha

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

22 de abril de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo y en mérito de los motivos expuestos, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el intimante RÓMULO [redacted], contra la sentencia laboral número 508-2018-SSEN-00025, de fecha 25 de abril del 2018, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal y consecuentemente CONFIRMA la misma en todas sus partes. SEGUNDO: Condena al intimante [redacted], al pago de las costas del procedimiento a favor del LIC. RUDYS ODALIS [redacted]. quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

8. Previo al examen del motivo que sustenta el recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá, dado su carácter perentorio, a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

9. En ese sentido, el artículo 643 del Código de Trabajo, al regular el procedimiento en materia de casación dispone que: …en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del mismo a la parte contraria… Ante la ausencia de una disposición expresa del Código de Trabajo, en cuanto a la caducidad del recurso de casación, es preciso aplicar las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, que declara la caducidad del recurso emplazado fuera del plazo establecido para esos fines, esto es, fuera del plazo de cinco (5) días francos previsto por el señalado artículo 643 del Código de Trabajo.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00509
Solicitud núm: 2025-R1321513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

10. Al amparo de la parte final del IV Principio del Código de Trabajo, el derecho procesal civil suple la normativa de procedimiento contenida en el Código de Trabajo, por tanto, ante el silencio de esta última, deben aplicarse las reglas procedimentales trazadas para la primera, siempre y cuando estas no sean contrarias a la esencia y principios que individualizan esta materia especializada; asunto ratificado y concretizado a propósito del recurso de casación, en el que la propia normativa especializada laboral establece que, salvo lo no previsto en el Código de Trabajo aplica la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, tal y como se indicó en el párrafo precedente, es por eso, que al no precisar el Código de Trabajo la naturaleza del plazo de la declaratoria de caducidad del recurso de casación en materia laboral, la que, tal y como se establece, se aplica la ley de procedimiento de casación para el derecho del trabajo, resulta imperioso asentir que ese plazo es franco conforme con lo dispuesto en el artículo 66 de la referida ley, no teniendo cabida en esta materia las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00236, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito, caso [redacted] vs. Souriau Esterlina Dominican Republic, LTD.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

11. Establecido lo anterior, resulta oportuno precisar que tal y como dispone en el precitado artículo 66 de la ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, los plazos en materia de casación son francos y se prorrogan cuando el último día para su interposición no es laborable.

12. En el caso de que se trata, al haber sido depositado el recurso de casación en fecha 24 de julio de 2019,y no computarse el día de la notificación ni el de su vencimiento, el último día hábil para notificarlo era el martes 30 del mismo mes y año, por lo cual al ser notificado en fecha 27 de abril de 2021, mediante acto núm. 810-2021, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de San Cristóbal, cuyo original ha sido aportado al expediente, es evidente que esa actuación fue realizada luego de vencer el plazo de cinco (5) días francos establecido por el referido artículo 643 del Código de Trabajo.

13. Al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas por la ley, en lo relativo al plazo dentro del cual debe notificarse, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, lo cual hace innecesario

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

ponderar el medio propuesto en el recurso, en razón de que la naturaleza de la decisión lo impide.

14. Conforme con lo establecido en el artículo 65 de la Ley sobre procedimiento de casación, procede a compensar las costas del proceso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 05/2019, de fecha 22 de abril de 2019 dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00509
Solicitud núm: 2025-R1321513
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Lc

Av. [redacted], esq. [redacted] Simó, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, R. D. • Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0475

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-02- 2025-SSEN-00363 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La contestación al memorial de defensa fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) mediante escrito justificativo depositado en fecha 30 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en justiprecio incoada por la señora [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y su entonces ministro [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00363 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, incoada por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, [redacted], la suma de: A. Un millón cuatrocientos cuatro mil quinientos pesos con 62/100 (RD$1,404,500.62), en razón de cuatro

mil seiscientos sesentaicinco pesos con noventaiséis centavos, /RD$4,665.96) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de3 la expropiación del siguiente inmueble: Solar núm. 11, Manzana núm. A-10 del Plano Particular de la Lotificación de Emgombe, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-REF-780-A del [redacted]. núm. 04, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con un área superficial de 301.01 m2, propiedad de la demandante, señora [redacted] y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 207.02, de fecha 20 de marzo de 2002; por las razones antes enunciadas. B. enunciadas. Un millón cuatrocientos siete mil treintainueve pesos con 00/100 (RD$1,407,039.00), en razón de cuatro mil setecientos pesos (RD$4,700.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: Solar núm. 36, Manzana núm. A-10 del Plano Particular de la Lotificación de Emgombe, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-REF-780-A del [redacted]. núm. 04, matrícula [redacted], Distrito Nacional, con un área superficial de 299.37 m2, propiedad de la demandante, señora [redacted] y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002; por las razones antes enunciadas. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de indemnización solicitada por la parte demandante, señora [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley sobre áreas protegidas, en una errónea interpretación de derechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba y violación de la Ley 344-47. **Segundo medio**: Sentencia contradictoria con otras decisiones emanadas por tribunales de una misma jurisdicción. **Tercer medio**: Violación al debido proceso y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días hábiles y francos que prescribe el artículo

14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por haber intervenido la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de junio de 2025, mediante el acto núm. 1610/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. De su lado, la parte recurrente expone en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, que la notificación del memorial de defensa superó el plazo de tres (3) días que dispone el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo cual dicho acto del procedimiento debe ser declarado nulo y, consiguientemente ha lugar desechar de los debates el memorial de defensa contentivo del incidente de inadmisibilidad del presente recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. De manera que, en primer término, procede verificar la regularidad de la notificación del memorial de defensa para confirmar si ese acto del procedimiento produjo el efecto esperado o, de lo contrario, si las anomalías dan lugar al defecto de la parte recurrida y, consecuentemente, no debe

analizarse la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva.

a. en cuanto a la regularidad de la notificación del memorial de defensa y el defecto de la parte recurrida

11. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *(l)a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo señala que *(l)a notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que *(a) falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

12. Así pues, el estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente formado con motivo del recurso de casación dan cuenta que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 22 de noviembre de 2025 y, posteriormente, notificó dicho escrito a su contraparte mediante acto núm. 1002/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 30 de diciembre de 2025.

13. En ese tenor, del recorrido anteriormente descrito se advierte que lleva razón la parte recurrente cuando expresa que la notificación del memorial de defensa superó el plazo de tres (3) días francos y hábiles que prescribe el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, la mencionada irregularidad no impidió que la parte recurrente presentara objeciones al respeto, tal como sucedió con la presentación su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

14. Conforme con los criterios pacíficos la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal está sometida a la prueba de la trascendencia, efecto o grave transgresión que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, idea

sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978[1] -supletorio a esta materia-, sobre el cual descansa el principio jurídico *no hay nulidad sin agravio* adoptado por la doctrina jurisprudencial constante; instituido a su vez en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23[2].

15. Acorde con el precedente señalado, la irregularidad de la cual adolece el acto notificación del memorial de defensa no constituyó un obstáculo para que cumpliera su finalidad por efecto del cual la parte recurrente produjo de manera oportuna su escrito justificativo de conclusiones y ejerciera su derecho de defensa, razones por las cuales al no acreditar el proponente de la nulidad el menoscabo a su derecho de defensa procede rechazar el incidente propuesto y, por consiguiente, tampoco pronunciar el defecto de la parte recurrida. Este considerando vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

[1] Art. 37 de la L. 834 de 1978*: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.*
[2] Art. 88 de la L. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

b. en cuanto al medio de inadmisión

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. En este punto importa destacar que el estudio del expediente indica que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber, vía: (i) el acto núm. 1610/2025 de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; (ii) el acto núm. 2186/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual consigna: primero en el tiempo, mejor en el

derecho[3] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del citado acto de alguacil núm. 1610/2025 de fecha 26 de junio de 2025.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos que integran el expediente reposa el acto de alguacil núm. 1610/2025 de fecha 26 de junio de 2025, del alguacil cuyas generales constan, en el cual se hace constar que se trasladó a la avenida *Cayetano Germosén, esquina avenida Gregorio Luperón, ensanche El Pedregal de esta ciudad, lugar donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) tiene sus oficinas principales y una vez allí, hablando personalmente con Gladis Medina quien me dijo y demostró ser empleada de mi requerido, según me lo declaró y es de mi personal conocimiento… Les he notificado y advertido lo siguiente: a. La sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de junio de 2025…*

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con

[3] 2TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.

ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

20. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 27 de junio 2025 y finalizaba el día 28 de julio de 2025, por lo que se evidencia que

el presente recurso de casación, depositado el día 4 de noviembre de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-02- 2025-SSEN-00363 de fecha 5 de junio de 2025 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0538

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Implementos y Maquinarías (IMCA), SA., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00586, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0072344
Recurrente: Implementos y Maquinarias (IMCA), SA.
Recurrido: Dirección General del Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Implementos y Maquinarías (IMCA), SA., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso de casación a fin de emitir dictamen al respecto.

II. Antecedentes

4. No conforme con la resolución de determinación núm. DFGC-núm.-2792656, en fecha 3 de marzo de 2022 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la sociedad comercial Implementos y Maquinarías (IMCA), SA., interpuso un recurso de reconsideración siendo acogido parcialmente mediante la resolución de núm. RR-00858-2022, de fecha 04 de febrero de 2025 contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario,

dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 030- 04-2025-SSEN-00586, de fecha 9 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de abril de 2025, por la entidad IMPLEMENTOS Y MAQUINARIAS (IMCA), S. A., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso tributario y en consecuencia MODIFICA parcialmente la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 04 de febrero de 2025, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ORDENA a la Administración Tributaria volver a valorar las pruebas a fin de excluir de los reparos los montos correspondientes al ITBIS ya pagados por los clientes de la recurrente en la fase aduanera y, en los demás aspectos, CONFIRMA dicha resolución conforme a los motivos expuestos en la presente decisión, conforme a los motivos expuestos **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa por falta

al principio de racionalidad, proporcionalidad, legalidad y de seguridad jurídica, de previsibilidad y certeza normativa. **Segundo medio**: Violación al derecho de defensa y omisión de pronunciamiento" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes recurridas Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Procuraduría General Administrativa, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el*

caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

9. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fue emplazada a través del acto núm. 87/2016 de

fecha 29 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo en la avenida México núm. 48, sector Gascue, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, entregado a [redacted], quien dijo ser abogado.

12. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos

impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de enero de 2026.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés

casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

25. Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su primer y segundo medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una violación al derecho de defensa y omisión de estatuir sobre un medio determinante, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primero orden por resultar útil a la solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* omitió pronunciarse sobre un punto esencial que fue expuesto en el litigio, ya que se limitó a referirse a los ingresos declarados exentos, pero en ningún momento responde a los argumentos expuestos en cuanto a los ajustes "proporcionalidad de adelantos en compras de bienes y servicios no admitidos".

28. Asevera la parte recurrente que la falta de valoración y respuesta expresan del tribunal una violación al derecho de defensa previsto en el artículo 69.4 de la Constitución dominicana ya que se desconoce las razones jurídicas y fácticas por la cuales el argumento fue desestimado o ignorado lo cual coloca a la recurrente en un estado de indefensión ya que no puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa, ni comprender el alcance real de la decisión.

29. Continúa alegando la parte recurrente que conforme se indicó en el recurso contencioso tributario la aplicación de la proporcionalidad de la deducción del ITBIS adelantado por los contribuyentes en la adquisición de bienes y servicios, así como en sus importaciones establecidas en el código tributario, es aplicable únicamente, en los casos en que el contribuyente no pueda segregar entre el ITBIS pagado en relación con sus operaciones exentas

y sus operaciones gravadas, lo cual en el caso de la recurrente sus operaciones se encuentran claramente segmentadas.

30. En ese mismo orden, indica la parte recurrente que la omisión del tribunal de pronunciarse sobre el ajuste planteado en el recurso constituye una violación al debido proceso, entendido como el conjunto de garantías mínimas que aseguran una decisión jurisdiccional justa, motivada y congruente lo cual no sucede en el presente caso al tribunal no pronunciarse sobre un pedimento relevante, especialmente uno que incide en el fondo de la determinación tributaria lo cual quebranta el debido proceso y se genera un estado de indefensión, pues se priva al contribuyente del derecho constitucional a recibir una respuesta razonada y verificable; que en el presente caso el fallo ignora argumentos esenciales planteados por el contribuyente y no satisface los estándares mínimos de motivación ni garantiza la transparencia ni la previsibilidad que deben caracterizar al ejercicio de la función jurisdiccional.

31. Esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo comprobar que la parte recurrente planteó ante los jueces del fondo la improcedencia del ajuste de "proporcionalidad de adelantos en compras de bienes y servicios no admitidos por el monto de RD$9,842,438.54.

32. En efecto, se corrobora, al analizar los argumentos expuestos por la parte recurrente mediante su recurso contencioso tributario, el cual fue aportado

ante este plenario, que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que "las reglas de proporcionalidad no son aplicables a los gastos sobre los cuales DGII planteo el ajuste "Proporcionalidad de adelantos en compra de bienes y servicios no admitidos por valor de RD$9,842,428", pues los mismos se relacionan a operaciones gravadas con el ITBIS. De acuerdo con la tabla de ajustes remitida por los auditores actuantes de esa DGII que dieron origen a la determinación de la resolución recurrida, se plantea para IMCA la no admisión de adelantos de ITBIS por valor de RD$9,842,438.54, por los mismos entender que aplican las reglas de la proporcionalidad de adelantos de ITBIS, de conformidad con el artículo 349 del CTD, adelantos de ITBIS realizados por la empresa por una serie de adquisiciones de bienes y servicios a nivel local relaciones con sus operaciones gravadas tales como: honorarios por servicios varios, publicidad, arrendamiento, reparaciones, entre otros" (sic)

33. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que: *Los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explicitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las*

partes de basar en ellos sus conclusiones[2]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

34. En efecto, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya procedido a ponderar dicho argumento expuesto por la parte recurrente como causa de improcedencia del impuesto reclamado por la parte recurrida. De ahí que esta Tercera Sala advierte que, aunque dicho pedimento fue planteado por la parte recurrente en su recurso, no fue ponderado por el tribunal *a quo*, como era su deber, violando de esta manera, el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es

enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

37. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00586, de fecha 9 de septiembre de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7041
Solicitud núm.: 2025-R1132644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0506

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las decisiones siguientes: a) sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00620, de fecha 9 de diciembre de 2024; y b) sentencia núm. 20166374, de

fecha 1 de diciembre de 2016; ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]7041
Solicitud núm.: 2025-R1132644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en relación con el solar núm. 8, manzana 4030, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted], contra [redacted], [redacted] y [redacted], la Quinta Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2021-S-00074, de fecha 18 de junio de 2021, que declaró inadmisible la acción por cosa juzgada.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-00620, de fecha 9 de diciembre de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE**,** en cuanto a la forma, el recurso de apelación, en materia de Litis sobre Derechos Registrados, incoado mediante instancia de fecha 09 del mes de septiembre del año 2021, por el señor [redacted]**,** por intermedio de los Licdos. [redacted] y [redacted]**. SEGUNDO:** RECHAZA**,** en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto, precedentemente descrito. **TERCERO:** CONFIRMA la sentencia núm. 0315-2021-S-00074**,** dictada en fecha dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación al solar núm. 8,

manzana núm. 4030, del Distrito Catastral núm. 01, Distrito Nacional. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas del procedimiento a la parte demandante, señor [redacted], en favor y provecho de los Licdos. [redacted] **y** [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA**,** a la Secretaría General del Tribunal Superior de Tierras, realizar las siguientes actuaciones: A) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. B) REMITIR la presente decisión al órgano ejecutor en caso de que así corresponda, juntamente con los documentos correspondientes, a fin de que procedan a la ejecución de esta, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. C) DESGLOSAR**,** si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de certificado de título, en relación con el solar núm. 8, manzana 4030, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional, incoada por [redacted] y [redacted], contra [redacted], la Tercera Sala de Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20150835, de fecha 2 de marzo de 2015, que rechazó la demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 20166374, de

fecha 1 de diciembre de 2016, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE**,** en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] **y** [redacted]**. SEGUNDO:** REVOCA**,** en todas sus partes, la Sentencia núm. 2015-0835**,** dictada en fecha 2 de marzo de 2015**,** por la Tercera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional**. TERCERO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional mantener, con todos sus efectos legales, el Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de los señores [redacted] **y** [redacted]**,** sobre el Solar núm. 8, Manzana núm. 4030, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional**. CUARTO:** ORDENA al Registrador de Títulos del Distrito Nacional restablecer el Certificado de Título que ampara los derechos de propiedad de los señores [redacted] **y** [redacted]**,** sobre el Solar núm. 8, Manzana núm. 4030, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional. **QUINTO:** ORDENA al Registro de Títulos proceder a cancelar el Certificado de Título expedido a favor del señor [redacted]**,** sobre el Solar núm. 8, Manzana núm. 4030, del Distrito Catastral núm. 01, del Distrito Nacional, al dar ejecución a la Sentencia núm. 2009-3259, de fecha 19 de octubre de 2009**,** dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único:** Contradicción de sentencias." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena*

de nulidad si produce indefensión.

12. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

13. Cabe destacar que la correcurrida [redacted], no depositó su memorial de defensa con constitución de abogados ni su notificación; en ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

14. Del examen del expediente se advierte que mediante el acto núm. 1090/2025, de fecha 27 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida [redacted]; acto que da constancia de que el

ministerial se trasladó a la *calle Nuevo Sol, edificio 9, apartamento 301, Residencial La Moneda, Autopista San Isidro, Provincia Santo Domingo* y en el espacio destinado a consignar la dirección donde sería realizado el traslado colocó la observación *ver nota al final del acto,* que indica textualmente lo siguiente: *No fue posible notificar este acto a la Sra.* [redacted] *en la dirección indicada en el mismo, encontré la casa cerrada, vecinos se negaron a recibir el acto, dicen no estar autorizados y que además mi requerida hace tiempo está fuera del país.*

15. En virtud de las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. <u>El alguacil hará mención de todo</u>, tanto en el original como en las copias.*

16. Es preciso indicar que el numeral 7 del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, dispone en cuanto al emplazamiento: *A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual*

residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

17. Sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido que de la letra del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los *términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará; que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio*[3]; que la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que en ausencia de un domicilio conocido de la indicada parte correcurrida el emplazamiento debió notificarse tanto en el edificio que alberga a esta Suprema Corte de Justicia como en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante esta alta corte, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

18. Del examen del acto en cuestión se deriva, en lo que respecta al emplazamiento realizado a la parte correcurrida [redacted], no se

efectuó el procedimiento de notificación a domicilio desconocido, dado que no se notificó ante esta Suprema Corte de Justicia ni tampoco en manos del Procurador General de la República, cometiéndose al efecto una irregularidad de naturaleza esencial, sustancial e imperativa.

19. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

20. De la situación expuesta, y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales que impidieron a la parte correcurrida [redacted] ejercer oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del

acto núm. 1090-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, al no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de la parte correcurrida [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

22. En la contestación que nos ocupa, se trata de un objeto indivisible debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted], [redacted]

[1] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

de los [redacted] y [redacted], —demandados—, los cuales obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto contra ellos por la parte hoy recurrente. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de la correcurrida [redacted], se lesionaría su derecho de defensa, al haber sido emplazada de manera irregular, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

23. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente*.

24. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

25. Conforme lo expuesto procede declarar, de oficio, inadmisible por

indivisible el recurso que nos ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo del recurso.

26. Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida, de oficio, por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra las decisiones siguientes: a) sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00620, de fecha 9 de diciembre de 2024; y b) sentencia núm. 20166374, de fecha 1 de diciembre de 2016; ambas dictadas por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]7041
Solicitud núm.: 2025-R1132644
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0098373
Recurrentes: [redacted] y compartes, sucesores de la finada [redacted]
Recurridos: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0570

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted],

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0098373
Recurrentes: [redacted] y compartes, sucesores de la finada [redacted]
Recurridos: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de la finada [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00785 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], Roseli Santana Frías. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de la finada [redacted].

2. La defensa al recurso de fue presentada por el Procurador General Administrativo Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía el portal del Poder Judicial.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0098373) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 1994 la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Tribunal de Confiscación, dictó la Sentencia núm. 277, mediante la cual procedió a reconocer y retribuir el derecho de propiedad de la señora [redacted] sobre la Parcela núm. 21 del [redacted]. núm. 5, del Municipio de Hato Mayo.

5. En fecha 13 de julio de 2020, el Ministerio de Hacienda procedió a pagar la suma de doscientos cuarenta millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$240,000,000.00), en favor de los sucesores y continuadores jurídicos de la señora [redacted], los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

6. En desacuerdo con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) interpuso un recurso de casación, siendo declarado su perención mediante la resolución núm. 571 de fecha 20 de junio de 2021.

7. Posteriormente, en fecha 23 de junio de 2025, los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso contencioso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00785 de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes promovidos por el recurrido, por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, el presente recurso interpuesto por los señores [redacted], CARMEN DILIA SANTANA [redacted] NAVARRO, MAGALIS SANTANA FRÍAS, LOURDES VENECIA SANTANA FRÍAS, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y DOLORES SANTANA FRÍAS, en contra del CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA) y el DR. [redacted], por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el referido

recurso por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Violación al debido proceso, violando con su mala aplicación, las disposiciones del artículo 69 de la Constitución de la República relativo a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de hechos y pruebas. **Tercer medio:** Transgresión por parte del artículo 1315 del Código Civil dominicano. **Cuarto medio:** Inobservancia de los artículos 578 y siguiente del Código Civil dominicano, los cuales son supletorio en la materia contenciosa administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0098373
Recurrentes: [redacted] y compartes, sucesores de la finada [redacted]
Recurridos: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

V. Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen de los medios que sustentan el memorial de casación,

11. corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1]

12. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], sucesores de la finada [redacted], en

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.

calidad de recurrentes y como recurridos el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y el señor [redacted].

13. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

14. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…

[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

15. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

16. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para la correcurrida [redacted].

17. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 81/2026 de fecha 20 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala de la Corte Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida [redacted] en la calle Fray Cipriano de Utera núm. 1, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y [redacted], antigua

Feria, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, que es dondo tiene su domicilio institucional, recibido por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza.

18. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que fue notificado en el domicilio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) situación de la que puede colegirse que dicho emplazamiento no fue realizado a persona o a domicilio real, tal y como dispone la norma citada, lo que denota una irregularidad.

19. El lugar de trabajo, salvo que haya sido expresamente designado como domicilio procesal, no puede considerarse como domicilio válido para efectos de emplazamiento. Esta irregularidad compromete la validez del acto, ya que no se garantiza que el recurrido haya tenido conocimiento efectivo del proceso, lo que podría traducirse en una afectación al derecho de defensa. En consecuencia, la notificación realizada en un domicilio institucional sin prueba de recepción directa por el destinatario ni designación expresa como domicilio procesal, constituye una vulneración formal que amerita la declaración de nulidad del emplazamiento.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual

pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 81/2026 de fecha 20 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[5], por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Que, al no ser emplazada la correcurrida [redacted] y dado que conforma el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0098373
Recurrentes: [redacted] y compartes, sucesores de la finada [redacted]
Recurridos: Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0576

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Francisco, [redacted], Felicia, Eredia, Julián, Justina, Dicia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, modificada por la resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Francisco, [redacted], Felicia, Eredia, Julián, Justina, Dicia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida Nellys, Marcelina, [redacted], Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Cándido, Marisela y Fausto, de apellidos [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y subdivisión sobre una porción de terreno dentro ubicada dentro del ámbito de la parcela núm. 946-A, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega a requerimiento de los sucesores de [redacted], el Tribunal de

Tierras de Jurisdicción Original de La Vega dictó la sentencia núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 1999, que aprobó los trabajos de deslinde y subdivisión de la parcela anteriormente descrita, ordenó el desalojo de [redacted] y [redacted], ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega realizar las actuaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue objeto de una revisión de oficio, realizada por el Tribunal Superior de Tierras, dictando la sentencia núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: SE CONFIRMA con las modificaciones expuestas, la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 9 de Noviembre de 1999, referente a la Parcela No. 946 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, resultante Parcela No. 946-A subdividida 946-A-1-al 11, del Distrito Catastral No. 2, del municipio de Constanza, para que rija de la siguiente manera: 1ro. SE ACOGE en partes las conclusiones de fecha 18 de agosto de 1999, del Dr. [redacted], a nombre y representación de los Sucesores de [redacted], por estar conforme a la Ley. 2do.- SE APRUEBA los trabajaos de deslinde y subdivisión, practicados por el agrimensor [redacted] dentro de la Parcela No. 946-A del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, resultando la Parcela 946-A-1 a 946-A-11 y 946-Resto. - 3ro.- SE ORDENA levantar cualquier oposición que se encuentre efectuando los derechos de los Sucesores del finado [redacted].- 4to.- SE ORDENA a los señores [redacted] y [redacted], entregar a los Sucesores de [redacted], el área que ocupan dentro de la Parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, por no poseer derechos dentro de esta

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Parcela.- 5to.- SE ABSTIENE de pronunciar en cuanto al pedimento de corregir error material, pues no está apoderado de este recurso. 6to.- SE ORDENA al Registrador de Título del Departamento de La Vega, CANCELAR las Cartas Constancias del Certificados de Título No. 92-18, que ampara la Parcela No. 946 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Constanza, expedida a nombre de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y expedir los Certificados de Títulos correspondientes, de los inmuebles resultantes como se indican a continuación: Parcela No. 946-A-1 [redacted].2, Municipio de Constanza, Prov. La Vega Área: 0 Bas., 07 As., 11 Cas., 64 Dm2, en favor de la señorea [redacted] de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-2 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-2 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor de la señora [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-4 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor de la señora [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-5 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor de la señora [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-6 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-7 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor de la señora [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-8 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-9 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega

Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-10 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor de la señora [redacted], de generales ignoradas. - Parcela No. 946-A-11 D. C. 2 Municipio Constanza, Prov. La Vega Área: 0 has., 07 As., 16 Cas., 64 Dm2.- En favor del señor [redacted], de generales ignoradas" (sic).

5. Posteriormente, esa decisión fue objeto de un recurso de revisión por causa de error material interpuesto por Fausto, Cándido, Fabio, Luis Manuel, Bernadordo, Aurora, Ysabel, Maricela, [redacted], Rufina y Nelys, de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008, cuyo dispositivo establece textualmente, lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGER la instancia de fecha 11 de marzo de 2008, suscrita por el Agrimensor [redacted], en representación de los señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en relación con el proceso de deslinde y subdivisión de la parcela No. 946, resultando las parcelas Nos 946-A-1 (a) 946-A-1, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constancia, Provincia de La Vega; SEGUNDO: SE MODIFICA el ordinal sexto de LA Decisión No. 8, dictada por el Tribunal Superior de Tierras en fecha 7 de marzo de 2000, en relación con el proceso de deslinde, y subdivisión de (1) porción de 7,883 metros cuadrados dentro de la parcela No. 946 Distrito Catastral No. 2, Municipio de Constanza, para que riga de la

siguiente manera: 6to. SE ORDENA a la oficina de Registro de Títulos del Departamento de La Vega, lo siguiente: a) REBAJAR del Certificado Origina de Título No. 92-18, que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 946, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, una (1) porción de 7,883 metros cuadrados, registrada en copropiedad y en parte iguales, a favor de los Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], , conforme las Constancias supra indicadas. B) CANCELAR las Constancias (once s/n) en el Certificado de Título No. 92-18, que ampara la parcela NO. 946, del Distrito Catastral No. 2, Municipio de Constancia, expedidas a nombre de los Sres. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en copropiedad y en partes iguales, por una (1) porción de 7,883 metros cuadrados. C) EXPEDIR los Certificados Originales de Títulos y sus correspondientes Duplicados del Dueño que amparen el derecho de propiedad de las parcelas Nos.946-A-1 (4) 946-A-11, del DistritoAAA0: 2, del Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, resultantes de los presentes trabajos en la siguiente forma; PARCELA NO. 946-A-1, DISTRITO CATASTRAL NO. 2, MUNICIPIO DE CONSTANZA, PROVINCIA DE LA VEGA, AREA: 716.64 MTS.2 De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras a favor de la Sra. [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No. [redacted]-0, domiciliada y [redacted] AREA: 716.64 MTS.2. De acuerdo

con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras a favor de la Sr. [redacted], dominicano, mayor de edad, solter0, portador de la cédula No. [redacted] AREA: 716.64 MTS.2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras a favor de [redacted], dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.[redacted], domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.[redacted]4-2, domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, casada, portadora de la cédula No.[redacted]4-2, domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, casada, portador de la cédula No.[redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N. PARCELA NO,946-A-7, DISTRITO CATASTRAL NO.2, DEL MUNICIPIO

DE CONSTANZA, PROVINCIA DE LA VEGA. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No.[redacted], domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor del Sr. [redacted], mayor de edad, soltero, portador de la cédula No.[redacted]6-9, [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sr. [redacted], mayor de edad, soltero, portador de la cédula No.[redacted]4-2, [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor de la Sra. [redacted], mayor de edad, soltera, portadora de la cédula No.[redacted], domiciliada y [redacted]. AREA: 716.64 MTS;2. De acuerdo con las especificaciones que se indican en los planos individuales y descripciones técnicas correspondientes a esta parcela y sus mejoras, a favor del Sr. [redacted], mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. [redacted], domiciliado y residente en Santo Domingo, D.N." (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, del procedimiento, de los sujetos procesales. **Segundo medio**: Infracción procesal en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 69 de la Constitución violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida Nellys, Cándido, Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Cándido, Marisela y Fausto, de apellidos Rosados

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida Nellys, Cándido,

Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Marisela y Fausto, de apellidos Rosados Rosado, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 584/2025 de fecha 4 de junio de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual el alguacil actuante realizó mediante un solo traslado el emplazamiento a la parte recurrida Nellys, Cándido, Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Marisela y Fausto, de apellido Rosado, cuyo examen permite advertir que se les notificó en la avenida Quinto Centenario, local 6, sector [redacted], Santo Domingo, lugar en el que se indica es el domicilio de la Lcda. [redacted], abogada de los recurridos Nellys, Marcelina, Luz, Fabio, Ysabel, Aurora, Luis Manuel, Cándido, Marisela y Fausto, de apellidos [redacted], conforme acto núm. 680/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por [redacted] [redacted] [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

contentivo de notificación de la resolución que ordena corrección de error material, expresando el ministerial que fue entregado a la Lcda. [redacted], persona que manifestó ser su requerida y tener calidad para recibirlo.

10. En la especie, se advierte que el referido acto fue notificado en el domicilio de elección que señaló la actual parte recurrida en el acto núm. 680/2025 de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales citadas, contentivo de la notificación de la citada resolución, el cual fue aportado en ocasión del presente recurso, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

12. Para apuntalar sus medios de casación, analizados de manera reunida por la solución que se dará, la parte recurrente expone textualmente, lo que se transcribe a continuación:

"1: Desnaturalización de los hechos, del procedimiento, de los sujetos procesales. Motivo 2: Infracción procesal en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 69 de la Constitucional violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad. Sobre la Desnaturalización de los hechos, del procedimiento, de los sujetos procesales y falta de motivación en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. 1.1.- La sentencia que recurrimos en casación por esta instancia adolece del vicio de desnaturalización de los hechos y del proceso ya que tratándose de un proceso que inició como deslinde y subdivisión de inmueble finalizó como una acción contenciosa agregando un desalojo produciendo una mutación de los hechos, al adicionarles el desalojo de personas que supuestamente fueron citados en calidad de colindantes, y no como parte del proceso contencioso, sin que se le advirtiera que debían constituir abogado para ejercer el derecho de defensa, lo cual violó el debido proceso de y ley la tutela judicial efectiva. 1.1.1. Que la prueba de que el señor [redacted], representado en esta instancia por sus sucesores, siempre fue notificado como colindante, lo constituye el Acto No. 600/2025 de fecha 2/05/2025 del ministerial [redacted], alguacil Ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que notifica la Sentencia que ordena corrección de error en decisión que aprueba trabajos de deslinde y subdivisión y confirma el desalojo de [redacted] y [redacted]. 1.1.3. El acto antes descrito, notificado por las personas que son beneficiarias del deslinde y subdivisión son las mismas personas que hoy reconocen que si hubo una cita, de [redacted], fue como colindante, pero como la sentencia que fue objeto de corrección que ahora se le notifica a

los sucesores de [redacted], contiene una desnaturalización de los hechos, sujeto procesal y del proceso mismo y acción, pues se le considera como colindante, no existe prueba o la sentencia no da constancia de que Enrique fuera citado correctamente, y la sentencia acaba ordenando el desalojo de una persona que los mismos recurridos reconocen como colindante, lo que se traduce en una violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley y a la tutela judicial efectiva. Infracción procesal en violación al artículo 339 del Código de Procedimiento Civil, a los artículos 69 de la Constitucional violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al principio de inmutabilidad del proceso y al derecho de propiedad. 1.2. La corte a quo en su sentencia recurrida en casación violó el artículo 339 y siguientes del Código de Procedimiento Civil al introducir pretensiones al fondo que no fueron instruidas en el proceso del conocimiento del deslinde y subdivisión, ya que los solicitantes del deslindes y subdivisión iniciaron el citado proceso mediante una instancia de solicitud de deslinde y subdivisión, supuestamente citaron a las personas que figuran en el proceso como colindantes y al momento de concluir al fondo agregaron pretensiones relativas al desalojo de los colindantes que fueron llamado al procedimiento de deslinde como colindantes, produciendo una violación al principio de inmutabilidad del proceso. 1.3. Que, de igual forma, la corte en su sentencia debió anular la sentencia dictada por el Tribunal, ya que era su deber ejercerla tutela judicial efectiva garantía que forma parte del bloque de constitucionalidad del sistema jurídico dominicano desde que se adhirió a la decisión de primer grado, pues con esta herramienta el juez debe garantizar que se cumpla con el debido proceso de ley, que las partes cuenten con una debida representación, ejerzan su derecho de defensa, conozcan la acusación o demanda que pesa sobre ella, así como todas las demás reglas procesales que forman parte integra del debido proceso de Ley. 1.4. Que si los honorables magistrados observan la sentencia recurrida en ningún momento la corte a quo cumplió con el deber de ejercerla tutela judicial efectiva, toda

vez que omitió el hecho de que los supuestos llamados en calidad de colindantes, entre lo que está el finado [redacted], bajo el régimen de la Ley 1542 fueron citados en esa condiciones (colindantes), y jamás se le advirtió que se había hecho una mutación al proceso y que en lugar de colindantes estarían siendo juzgados como parte demanda en desalojo accesoriamente con el proceso de deslinde, sin ponerle en conocimiento de que debían ser representados por un abogado si lo deseaban, además de ejercer el debido proceso de ley; además, de que la citada sentencia que ahora se le notifica a los sucesores de [redacted] hay constancia de que fuera citada a dicha audiencia. 1.5. la sentencia recurrida viola el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil ya que no da ninguna motivación respecto a la situación de que unas personas que se le notificó una sentencia como colindantes en la sentencia en que fueron llamados para conocer del deslinde en esa calidad, aparecen siendo objeto de la decisión que ordena el desalojo, sin que en ninguna parte de dicha sentencia se advierta realmente la calidad en que fueron introducido en el proceso, si se produjo una demanda adicional para conocer del desalojo, por lo que dicha sentencia carece de la debida motivación lo que implica también una violación al debido proceso de ley y una violación a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución" (sic).

13. Resulta oportuno señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia núm. 8 de fecha de fecha 7 de marzo de 2000, dictada por el Tribunal Superior de Tierras objeto del presente recurso, actuando en revisión de oficio conforme a los artículos 121 y 126 de la antigua Ley núm. 1542 de Registro de Tierras. Su único propósito fue corregir errores materiales de la decisión núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, mediante la cual se aprobaron

los trabajos de deslinde y subdivisión dentro de la parcela núm. 946, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, y se ordenó a [redacted], causante de la parte ahora recurrente entregar el terreno a los sucesores de [redacted].

14. Posteriormente, la decisión núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Tierras fue objeto de revisión por error material, resuelto mediante resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008, que solo corrigió errores formales o de transcripción de la sentencia, sin alterar su contenido sustancial ni los derechos y obligaciones de las partes.

15. En estas condiciones, los medios de casación planteados por la parte recurrente, alegando desnaturalización del proceso y violación del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en particular que su causante, [redacted], fue citado únicamente en calidad de colindante y que el proceso de deslinde se transformó en una acción contenciosa con orden de desalojo, no guardan relación alguna con la ratio decidendi de la sentencia núm. 8 ni con la resolución que la modifica. El tribunal *a quo,* al ejercer la facultad de revisión de oficio de la sentencia conforme a los artículos 121 y 126 de la antigua ley núm. 1542 de Registro de Tierras, no conoció el fondo del deslinde ni introdujo nueva controversia, limitándose a corregir errores materiales.

16. En ese sentido, esta Tercera Sala pudo verificar que los medios de casación formulados por la parte recurrente no se dirigen contra los fundamentos de la decisión ahora en casación, sino contra aspectos juzgados en la decisión núm. 1 de fecha 9 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, que no constituye la decisión ahora recurrida en casación, razón por la cual no pueden ser ponderados en esta corte de casación. Por consiguiente, los medios resultan inadmisibles por falta de relación con la decisión impugnada.

17. En ese sentido se impone precisar que la jurisprudencia pacífica ha establecido *que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso…*[2]; que como los agravios invocados en los medios examinados no están dirigidos contra las decisiones objeto del presente recurso de casación, procede declarar inadmisible los medios examinados.

18. En atención a lo expuesto, y atendiendo a que los medios de casación no guardan relación con la decisión impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-1484, 15 de diciembre 2023, BJ. Inédito.

ponderarlo, por violación al artículo 16 de la Ley núm. 2-23, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

19. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…*[3]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

20. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

Exp. núm.: 0495-00-16112
Solicitud núm.: 2025-R0545555
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Francisco, [redacted], Felicia, Eredia, Julián, Justina, Dicia, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 8 de fecha 7 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, modificada por la resolución núm. 20080497 de fecha 18 de marzo de 2008 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyos dispositivos han sido copiados en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0641

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00354, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana, (CRD)., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su por sus abogados constituidos Dres. [redacted] e Ydelfonso [redacted] y Lcdos. [redacted] y Secundina [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted] Dominicana, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2025-SSEN-0059, de fecha 2 de abril de 2025, la cual rechazó la excepción de incompetencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Sociedad Nacional [redacted] Dominicana, (CRD), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00354, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE la solicitud planteada por la parte recurrente principal [redacted] DOMINICANA sobre la declinatoria del presente caso, basada en la incompetencia de atribución de los tribunales laborales, en consecuencia, DECLINA el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo, para que instruya y conozca sobre el mismo. **SEGUNDO:** Se RESERVAN las costas para que siga la suerte de lo principal" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de los medios de pruebas, sometidos al debate, desnaturalización de los documentos de las pruebas de la terminación del contrato de trabajo. **Segundo medio:** Falta de base legal y desnaturalización de la causa del contrato de trabajo. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones de los artículos 587, 588 y 589, del Código de Trabajo, con relación excepción de declinatoria en razón de la materia. **Cuarto medio:** Violación por no ponderación de la Ley No. 41-98, del 16 del mes de febrero del año 1998, marco legal, que rige la [redacted] Dominicana. **Quinto medio:** Violación a los artículos 8, 62, las normas y principios constitucionales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

V. Sobre el interés casacional

8. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9. El interés casacional es una condición de admisibilidad que se encuentra consignada en el artículo 10 de la ley núm. 2-23, que establece que procede contra*: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación*

conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina. Que de lo anterior se colige que el interés casacional, como presupuesto de admisibilidad ante esta corte de casación, no aplica en el recurso que nos ocupa, pues este se ha interpuesto en perjuicio de una sentencia sobre la competencia de los tribunales, razón por la que procede al examen de los medios de casación, sin la necesidad de verificar lo referente al interés casacional objetivo.

10. Para apuntalar sus medios de casación, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y para la mejor solución del expediente, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos al declarar la incompetencia del tribunal,

aun cuando la sentencia núm. SCJ-TS-24-0565 de fecha 30 de abril de 2024, relativa al expediente núm. [redacted]-RECA-01599, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, acogió el recurso casación contra una sentencia evacuada por la propia Primera Sala de la Corte de Trabajo, y casó con envío por entender que a la [redacted] Dominicana, se le aplica la Ley núm. 16-92 o Código de Trabajo, como lo contempla la Ley núm. 41-98, sobre la [redacted] Dominicana del 20 de febrero de 1998 o marco legal que la rige; que la corte *a qua* también incurrió en falta de ponderación de los documentos aportados al proceso con los cuales se comprobó que el recurrente fue contratado por la [redacted] Dominicana y asignado al Sistema Nacional de Atención a Emergencia y Seguridad 911, por lo que los empleados se rigen por la Ley núm. 16-92, documentos tales como la sentencia de primer grado, la comunicación de despido, la demanda, el escrito ampliatorio de conclusiones, la certificación núm. 4579006 de fecha 17 de julio de 2024, el carné, la certificación de fecha 23 de marzo de 2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00015 de fecha 31 de enero de 2022, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-194 de fecha 11 de abril de 2022, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0149 de fecha 25 de mayo de 2023 y la Ley 41-98 sobre la [redacted] de fecha 20 de febrero de 1998, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en violación de la Ley 41-08 de Función Pública y los artículos 8 y 62 de la Constitución de la

República al obviar que la [redacted] Dominicana es una institución de derecho privado y de carácter autónomo, razón por la que la sentencia debe ser casada.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la entidad [redacted] Dominicana; por su lado, la demandada de manera principal solicitó la incompetencia del tribunal ya que la institución se rige por la Ley 41-08 de Institución Pública; y de manera subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia, declaró resuelto el contrato de trabajo por despido injustificado y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones), salario adeudado e indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios y el pago de participación en los beneficios de la empresa; c) que, no conforme con la

referida decisión la entidad [redacted] Dominicana interpuso un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, en su defensa y apelación incidental, [redacted], solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y la modificación de la sentencia en relación con el pago de participación en los beneficios de la empresa y la indemnización por daños y perjuicios; y d) que la corte *a qua* acogió la excepción de incompetencia de atribución de los tribunales laborales y declinó el expediente ante el Tribunal Superior Administrativo, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

12. Previo a rendir sus fundamentos, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por las partes, las que textualmente se transcriben a continuación:

"6. Que la parte recurrente y recurrida incidental, SOCIEDAD NACIONAL [redacted] DOMINICANA (CRD), ha depositado en el expediente los siguientes documentos: A) Instancia de recurso de apelación, depositado en fecha 09/05/2025, contentivo de los siguientes anexos: 1-Copia de la carta desvinculación de la Sociedad [redacted] Dominicana de fecha 17/7/2024 del Sr. [redacted].2-Copia Acción de personal (amonestación) de fecha 08/07/2024 firmada por el Dr. [redacted], Director de Atención Prehospitalaria (CRD).3-Certificación No. 4980540 de la Tesorería de la Seguridad Social, emitida en fecha 22/10/2024 a nombre del Sr. [redacted]. 7-Copia sentencia No. 0050-2025-SSEN-0059 de fecha 2/4/2025, [redacted] emitida por

la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.8-Copia Ley 41-98 sobre la [redacted] Dominicana. 9-Ley 86-11 Sobre fondos públicos… 12-Copia de sentencia número único del caso 0049-2022-EEXP-00803 de fecha 21/10/2022, Auto No. 15631-2022 emitida por el Tribunal Superior Administrativo…(Jurisprudencia)… 14-Copia de Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00833 de fecha 13/10/2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo… (Jurisprudencia). 15-Copia de Sentencia No. 0030-1646-2021-SSEN-00493 de fecha 30/11/2021, emitida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo… (Jurisprudencia). 16- Copia de Sentencia No. 0030-1645-2021-SSEN-00436 de fecha 29/10/2021, emitida por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo…(Jurisprudencia)… 7. Que la parte recurrida y recurrente incidental, [redacted], ha depositado en el expediente, los siguientes documentos: A) Escrito de defensa y apelación parcial, depositado en fecha 16/05/2025, contentivo de los siguientes anexos… 5.-Copia de la Certificación No. 4579006, de fecha 17/07/2024, A Quien Pueda Interesar, expedido por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), en la cual se comprueba que el Sr. [redacted], estaba inscrito y cotizando por la [redacted] Dominicana… 8.-Copia de la Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0565, de fecha 30/04/2024, Relativa al Expediente Núm. [redacted]-RECA-01599, de la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a favor del Sr. [redacted], empleado de la [redacted] Dominicana…" (sic).

13. Mas adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"9. Que la [redacted] DOMINICANA, a fin de sustentar su pedimento de incompetencia, depositó ante esta corte los siguientes documentos: A)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1124711
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sociedad Nacional [redacted] Dominicana
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00436 de fecha 29 de octubre de 2021, evacuada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que se dirime sobre un recurso contencioso administrativo elevado por La señora [redacted], en perjuicio de la [redacted] DOMINICANA, tendente a que le sean pagadas las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre el pago de indemnización por el pago de los años de servicios dentro de la administración pública, pago de salarios vencidos e indemnización, y en su dispositivo concluye: …SEGUNDO: ACOGE parcialmente en cuanto al fondo, el indicado recurso por las motivaciones fijadas en la parte considerativa de la presente sentencia, por ende, ORDENA a la [redacted] DOMINICANA, al pago de las siguientes sumas: a) Sesenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$60,000.00) concerniente a la indemnización del artículo 60, de la ley 41-08, correspondiente a 5 salarios equivalentes a sus 4 años y 8 meses laborados… B) Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00493 de fecha 30 de noviembre de 2021, expedida por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en la que soluciona un litigio entre [redacted] y la CRUZ ROJO DOMINICANA, en la que esta pretendía que se condene al pago de prestaciones laborales y sus derechos adquiridos… C) Sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00833 de fecha 13 de octubre de 2023, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual resuelve sobre un recurso contencioso administrativo incoado por MELVA [redacted], en contra de la [redacted] DOMINICANA, a los fines de que se le ordene el pago de sus prestaciones laborales en virtud del artículo 60 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública… 11. Que esta Primera Sala de la Corte mediante sentencia núm. 028-2023-SSEN-00149, de fecha 25 de mayo de 2023, determinó su competencia para conocer sobre los asuntos laborales que son sometidos en perjuicio de la [redacted] DOMINICANA; sin embargo, es posible que un tribunal se aleje de un razonamiento por ella

establecido siempre y cuando otorgue una fundamentación idónea y debidamente motivada del cambio, tal y como hará a continuación, por ser el más adecuado a los principios y normas examinadas. 12. Que tal y como se observa la [redacted] DOMINICANA, sostiene que, a partir diciembre de 2023, su consejo directivo modificó sus estatutos en el que implantó que dicha institución se regiría por la ley 41-08, sobre función pública, de lo cual se deriva que está busca fijar y regular el ámbito de aplicación legal por el cual se conduciría sus empleados. 15. Que de lo anterior se colige, que la entidad tiene doble naturaleza, pero en virtud a sus principios, propósito y las funciones que desempeña se distingue sobremanera su carácter público, porque su trabajo humanitario es de interés nacional y el Estado dominicano la reconoce como una entidad que respalda la gestión pública en campos como salud y catástrofes naturales a pesar de no ser una institucional estatal y aunque su marco jurídico le otorga autonomía y señala que es una entidad de derecho privado, también la incorpora a la cooperación publica para el bienestar social, como lo evidencia su participación en el Sistema 911 y la creación de un Banco de Sangre. 16. Que por tales motivos, alzada es criterio que la jurisdicción contencioso administrativa, es la competente para conocer sobre de los litigios que se originen entre la [redacted] DOMINICANA y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Carta Magna le adjudica a esa jurisdicción, especialmente las impuestas en el acápite 3) de ese texto; así como con las disposiciones de la Ley núm. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para discutir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores. Estas normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes núm. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y núm. 107-13, del 6 de agosto de 2013, sobre los procedimientos administrativos. 17. Que siendo, así las cosas, este colegiado acoge la solicitud de excepción de incompetencia

planteada por la parte recurrente, por lo que en base al artículo 24 de la ley 834, declina el presente expediente por ante el Tribunal Superior Administrativo por ser el tribunal competente para conocer sobre el mismo de conformidad con las disposiciones legales precedentemente prescritas" (sic).

14. Debe precisarse que la jurisprudencia pacífica ha sostenido que en *virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba*[1]; aspecto que solo puede ser censurado por la corte de casación cuando estos incurran en desnaturalización, para lo cual *es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[2]. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

15. Del estudio del expediente esta Tercera Sala advierte, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, varió el criterio que hasta

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. de 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

el momento sostenía, en el cual dispuso la competencia del tribunal laboral para conocer sobre los asuntos de la [redacted] Dominicana, al valorar que la referida institución modificó sus estatutos en el cual indicó que se regiría por la Ley 41-08 sobre función pública, por lo que declaró la incompetencia del tribunal laboral para el conocimiento de los casos involucrados con la [redacted] Dominicana, sin evidencia de que incurriera en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, máxime cuando la sentencia núm. SCJ-TS-24-0565 de fecha 30 de abril de 2024, no estableció la competencia del tribunal laboral en los casos de la [redacted] Dominicana como alega la recurrente, pues en dicha ocasión este corte de casación anuló la sentencia a los fines de que el tribunal de envío estatuyera precisamente sobre ese punto, por lo que, se rechaza este argumento de los medios examinados.

16. En ese orden, debe continuarse destacando que si bien es cierto la Ley núm. 41-98 del 16 de febrero de 1998 que rige la [redacted] Dominicana establece en el considerando número 1 que es una institución de derecho privado, de carácter autónomo, también es cierto que fue creada conforme el derecho internacional humanitario, de acuerdo con los convenios de ginebra de los cuales la República Dominicana es signataria, a los fines de brindar asistencia en el país con la intervención del estado, evidencia de que se trata de una institución sin fines de lucro, de interés público y función social, por

lo que le corresponde a la jurisdicción Contenciosa Administrativa el conocimiento de los conflictos que surjan entre esta entidad y sus servidores, conforme a la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública.

17. Respecto de la falta de ponderación de la sentencia de primer grado, la comunicación de despido, la demanda, el escrito ampliatorio de conclusiones, la certificación núm. 4579006 de fecha 17 de julio de 2024, el carné, la certificación de fecha 23 de marzo de 2022, la sentencia núm. 0052-2022-SSEN-00015 de fecha 31 de enero de 2022, la ordenanza núm. 0471-2022-SORD-194 de fecha 11 de abril de 2022, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-0149 de fecha 25 de mayo de 2023 y la Ley 41-98 sobre la [redacted] de fecha 20 de febrero de 1998, es preciso señalar que …*los tribunales no tienen la obligación de detallar particularmente los documentos de los que extraen los hechos por ellos comprobados, siendo suficiente que digan que lo han establecido de los documentos de la causa*[3]; que, además, la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia, se aprecia que aunque la corte *a qua* no emitió valoraciones particulares sobre estos documentos, no contienen

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 15, de fecha 15 de abril 2015, BJ. 1253, págs. 1164 -1165.

una relevancia que pudiera incidir significativamente sobre la determinación de incompetencia del tribunal; igualmente la corte *a qua* estableció que el recurrente laboraba para la [redacted] Dominicana, por lo que también resulta irrelevante la certificación con la cual se pretendía probar este punto, por lo que tampoco incurrió en el vicio alegado, y también se desestima este argumento de los medios propuestos; en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

18. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00354, de

fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0518-21-00207
Solicitud núm.: 2025-R0920883
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0627 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por: a) [redacted] y [redacted], Alcibíades de los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de

apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], Vidal, [redacted], Patria, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos Lantiagua Taveras, [redacted], [redacted] y [redacted]; c) [redacted], Antonio, Ramón, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; d) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted], y [redacted], actuando en representación de Marino, Lidia, Lucía, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Ángela e Idelfio, todos de apellidos [redacted]; contra la sentencia núm. 2025-0120, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Manaidy Antonio

Martínez, actuando como abogados constituidos de: a) de continuadores jurídicas de Claudina Lantiagua, señores: Francisca y Polonia, ambas de apellidos [redacted]; Alcibíades de los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; b) continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], señores: Ventura y Eduvigis, ambos de apellido Lantigua; Vidal, [redacted], Patria, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Lantiagua Taveras; [redacted], [redacted], [redacted]; c) continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted], señores: [redacted], Antonio, Ramón, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; d) continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y [redacted] señores: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted] y [redacted], en representación

de Marino, Lidia, Lucía, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Ángela e Idelfio, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial y reparación de daños y perjuicios, incoada por continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y [redacted], contra [redacted] y [redacted] ambos de apellidos [redacted] y [redacted], en relación con la parcela 501, distrito catastral núm. 04, municipio Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2023-0388, de fecha 28 de septiembre de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por: Francisca y Polonia, ambos de apellidos [redacted], Alcibíades de Los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicas de Claudina Lantiagua (Fallecida); Ventura y Eduvigis, ambos de apellido Lantigua; Vidal, [redacted], Patria, [redacted], Eleodoro y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos Lantiagua Paredes; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]; [redacted], Antonio, Ramón, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] y [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], [redacted] y [redacted]; Marino, Lidia, Lucia, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Angela e Idelfio, todos de

apellidos [redacted], en calidad de continuadores jurídicos de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0120, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 30 de octubre del 2023, por los señores, [redacted] y COMPARTES, a través de su abogado constituido y apoderado Lic. [redacted], en contra de la sentencia No. 2023-0388 el 28 de septiembre del 2023, con relación a la parcela No. 501 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, con un área de 61,159.04 mts2, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo vertidas por la parte apelante en la audiencia celebrada el 06 de febrero del 2025, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrida en la indicada audiencia, por las motivaciones precedentes. **CUARTO:** Ordena al Registro de títulos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, radiar la nota cautelar que generara este proceso al comprobar el carácter definitivo de la presente sentencia. **QUINTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **SEXTO:** Confirma la sentencia No. 2023-0388 el 28 de septiembre del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la parcela No. 501 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, con un área de 61,159.04 mts2, la cual en su parte dispositiva dice así: **PRIMERO:** Se rechaza en todas sus

partes la presente litis en desalojo judicial y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora [redacted] y COMPARTES, en contra de los señores [redacted], [redacted] y MILKA [redacted], dentro del ámbito de la parcela no. 501 del distrito catastral no. 04 del municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, con una superficie de 61,159 mts2, amparada en el certificado de título No. 159, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, por los motivos externados en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO:** compensa las costas. **TERCERO:** Ordena a la Registradora de Títulos de Salcedo, Hermanas Mirabal, cancelar única y exclusivamente la nota preventiva como producto de la presente litis". **SEPTIMO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Hermanas Mirabal, a fin de que proceda a levantar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiera el carácter firme" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de aplicación del derecho, falta de motivación, contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia, desnaturalización de los hechos y de medios de pruebas valoradas erróneamente, violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de las normas jurídicas por la violación a lo dispuesto por los artículos 6, 40, numerales 14 y 15, 46, 68 y 69 numerales 2, 3, 6 7, y 10 de la Constitución dominicana y contradicción entre las argumentaciones, consideraciones y la

parte dispositiva de la sentencia recurrida, además de contradicción del presedente de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional sobre el valor probatorio de las fotocopias; cuyo medio se desarrollan a continuación. **Segundo medio:** La sentencia carece de fundamentación y motivación cierta y valedera que la justifiquen, por la violación de la ley por inobsercancia o errónea aplicación del derecho como norma jurídica aplicada por el juez a-quo que no justifican en hecho y derecho, desnaturalización de los medios de pruebas, fallos que no tienen coherencia con los hechos juzgados y acreditación judicialmente, sin sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad, proporcionalidad, que configura un enriquecimiento ilícito e injusto a favor de los demandados, hoy recurridos, entra en contradicción con la sentencia núm. 18, del 20 de octubre del año 1998, de la Suprema Corte de Justicia que constituyen una fuente de jurisprudencia nacional dominante. **Tercer medio:** Violación a los principios de legalidad y de seguridad jurídica, falta de motivación, violación a la ley por la inobservancia" (sic).

Exp. núm.: 0518-21-00207
Solicitud núm.: 2025-R0920883
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. En su memorial de defensa la parte recurrida, [redacted] y [redacted], ambos de apellidos [redacted] y [redacted] solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por carecer de interés casacional.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En cuanto a este presupuesto de inadmisibilidad, es preciso destacar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del*

estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

11. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[3].

12. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

13. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho; que las situaciones arriba descritas, conllevan la desestimación del presupuesto de

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

inadmisibilidad invocado y se procede al examen de los agravios que sustentan el recurso de casación.

14. En ese orden, conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos agravios en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, son del tipo que genera un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de motivación, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas, contradicción, violación a las normas jurídicas constitucionales, al principio de seguridad jurídica, de legalidad; mientras que, por otro lado, invoca mala aplicación del derecho, violación de la ley, violación a precedente constitucional, a los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad que configura un enriquecimiento ilícito, contradicción de sentencia de la Suprema Corte de Justicia, cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo, por lo que serán valorados de manera individualizada de ser requerido conforme a su solución.

VI. Sobre el recurso de casación

15. La parte recurrente expone en sus medios de casación reunidos por la solución que se dará, como textualmente sigue:

Exp. núm.: 0518-21-00207
Solicitud núm.: 2025-R0920883
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMER MOTIVO: ...** 1.- Que EL Juez del Tribunal Original en su SENTENCIA MARCADA CON EL NO. 2023-0388, EXP.[redacted] Del Tribunal De Tierras De Jurisdicción Original Del Distrito Judicial De Sánchez Ramírez., incurrió en una franca violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que garantizan los derechos fundamentales que vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la Constitución y por la ley, garantías que no fue observadas rigurosamente por la juez del tribunal a-quo al momento de emitir la decisión, al decidir en la forma como lo hizo, en una falta de motivación, en una desnaturalización de los hechos de la causa, de la esencia del proceso y de los medios de pruebas que yerra con la correcta aplicación del derecho, ya que no estableció en la misma motivaciones, claras, y adecuadamente como garantía del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y el Tribunal Superior Aquo , en su Sentencia No. 2025-0120, De Fecha Veinte Y Dos 02) Del Mes De Mayo Del Año Dos Mil Veinte Y Cinco (2025), Dictada Por El Por El Tribunal Superior De Tierras Del Departamento Del Noreste, Con Asiento En San Francisco De Macorís. No Sabemos porque, Siendo Un Tribunal Colegiado con la Tanta Experiencia, no obstante nosotros establecerle de manera Clara Los Errores Cometidos por el EL Juez del Tribunal Original, Lo cual con una Simple Lectura, EL CUAL EN SU ORINARL PRIMERO : SE LIMITO A SOLICITARSE EL MISMO, COMO SI FUERA PARTE DE LA BARRA DE LA DEFENSA: … Y EL TRIBUNA AQUO, sólo se limitó a realizar la incidencia del proceso, a transcribir y reproducir en su sentencia, La , misma Sentencia del Primer Grado, pero sin establecer motivación razonada que justifique su decisión en los hechos y el derecho, ni las circunstancias reales que rodearon el Proceso, las cuales no quedaron claramente establecida por ante el tribunal de primer grado, ya que de la lectura simple de la sentencia recurrida se comprueba que no está suficientemente motivada y que los jueces a-quo no cumplieron con los

patrones motivacionales porque no existe en la misma una motivación clara ni precisa sobre la Aptitud Errónea, Confusa, Inoportuna, Desatinada, Sin Fundamento, de Espalda al Debido Proceso del Juez del Primer Grado y por vías de Consecuencias Tambien de Los Jueces del Tribunal Aquo, ante los Requerimientos de la parte Demandante, Hoy Recurrente porque quedo probado más allá de toda duda razonable donde el Juez del Tribunal de Primer Grado, Lejos de Comportarse Como Un Juez, Concluyo, Como si Formara Parte de La Barra de Defensa, Solicitando que… Pero no estableció las razones y motivos validos en las cuales fundamento para Aun Estableciendo que CCONFIRMA la Sentencia del Tribunal Original, y sin tutelar del derecho de defensa. Modifica La Sentencia de Primer Grado Ver, Comprobar y Verificar **SEXTO:** Confirma la sentencia No. 2023-0388 el 28 de septiembre del 2023, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, con relación a la parcela No. 501 del Distrito Catastral No. 4 del municipio de Salcedo, con un área de 61,159.04 mts2, la cual en su parte dispositiva dice así: … **2.-** Que en la Sentencia dictada por el tribunal a-quo, en la misma se acredita, evidencia y existe la falta de motivación, contradicción e ilegalidad manifiesta en la motivación de la sentencian y La Parte Dispositiva de la Misma ,Lo que Deviene en violación a los principios fundamentales de igualdad ante la ley, de igualdad entre las parte **3.**- Que los Jueces tanto del Tribunal de Primer Grado como los del Tribunal Superior Aquo no se comportaron de forma neutral e imparcial por lo antes expuesto y solo se limitaron a Dictaminar, violentando el debido proceso que está sujeto y sostenido por un conjunto de garantías constitucionales las cuales los jueces están obligados a tutelar en todo estado de causa, lo que no hicieron los juzgadores a-quo, haciendo un ejerció irracional de la lógica y conocimientos científicos, pues no tomo en cuenta las circunstancias reales que rodearon los hechos y sus implicaciones para establecer los hechos, no dejaron claramente establecido con motivación clara, coherente y precisa como legitimación de sus sentencias. **4.-** Que los Jueces del Tribunal a-quo

en la sentencia objeto del presente recurso extraordinario, incurrieron en falta de motivación y desnaturalización de los hechos al no otorgarle su verdadero sentido, alcance y valor probatorio a los medios de pruebas de Las Partes y otorgarle un sentido y alcance probatorio que no tienen para Dictaminar en la Forma que lo han Hecho, de ahí que no establecieron en sus motivaciones las razones y base legal en la que sustentaron la Sentencia Impugnada, por mandato constitucional, según lo establece el artículo 69 numeral 3 de la Constitución Dominicana**. 5.** Que la juez del tribunal a-quo en la sentencia objeto del presente recurso, incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y del derecho, al no otorgarle su verdadero sentido, alcance y valor probatorio a los medios de pruebas y otorgarle un sentido y alcance probatorio que no tienen la parte demandada, por la ausencia de prueba, no estableciendo en sus motivaciones las razones y base legal en la que sustentaron ya que la parte demandada, hoy recurrida, no aportó Las pruebas suficientes y pertinentes , para Evitar la Expropiación, de esa Porcion de Terreno, Propiedad de la Parte Demandante, Hoy Recurrente . **6.-** Que los Jueces de Los Tribunales a-quo en una falta de motivación y haciendo una valoración acomodada de las pruebas valoradas, han inobservado la calidad y la pertinencia de las pruebas aportadas, en base a pruebas que no son ni fotocopias, y que no hay otros documentos para corroborarlos, que no sean los, sin la observancia de la Constitución Dominicana , pero en una falta de motivación y en una interpretación errónea de la valoración de las pruebas han dado Una Sentencia Plagada de incoherencias e inconsistencia y inobservando la Cantidad y la Calidad de las Pruebas aportadas por la parte Demandante, hoy Recurrente, en franca violación del artículo 69 numerales 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, que consagra las garantías y las reglas del debido proceso, que dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva,… **7.** .- Que los Jueces del tribunal incurrieron en desnaturalización

de los hechos por la falta de estatuir sobre lo que se le imponía resolver, que no dio contestación a las conclusiones orales y contradictorias de la parte recurrente, apartándose de la lógica y máxima de experiencia científica que debió tener primacía al momento de los jueces a-quo valorar las pruebas sometidas a su consideración y escrutinios para establecer, fijar y probar los hechos y estatuir conforme a la norma legal, limitándose la juez a-quo simplemente a Rechazar el Recurso de Apelación de manera arbitraria, donde en el caso en concreto los Jueces están ligada a la ley y está para aplicar la ley apartada del sentimiento emocional que le pueda generar cualquier caso que este conociendo y que en el caso de la especie incurrieron en falta de motivación que conlleva una violación de los principios de correlación entre la Considerativa y la sentencia, en una falta de estatuir, valoración de las pruebas y el debido proceso de ley que se sostiene en los principios de oralidad, publicidad, contradicción, inmediación, no autoincriminación, presunción de inocencia, para evitar que la solución del caso arrastre arbitrariedades e injusticias, como ha ocurrido en el caso de la especie, donde se le ha dado valor jurídico, a un pedazo de papel, que no tienes, tienes ni principio, ni fin , no aparece un asentamiento, ante pruebas con todas las condiciones legales. … 9.- Que la juez del tribunal a-quo incurrió en contradicción con lo establecido en la Sentencia de fecha 17 de octubre de 2012 de la Suprema Corte de Justicia, fuente de jurisprudencia, al contener desnaturalizan de los hechos sometido a su competencia y consideración por la falta de motivación de la sentencia objeto del recurso al no contener una explicación suficiente con una exposición sumaria, concisa y precisa de los puntos de hecho y de derecho con sus fundamentos claro, en una contrariedad con la ley y al no referirse a la falta exclusiva como una violación a la ley… **SEGUNDO MOTIVO: LA SENTENCIA CARECE DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN CIERTA Y VALEDERA QUE LA JUSTIFIQUEN, … 1.-** Que la juez a-quo incurrió en falta de motivación y desnaturalización de los hechos y medios de pruebas para establecer,

cuando estableció, que corroboraron los con el Pago de los Impuestos en la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), pero la autorización de pagos puedes ser realizado por cualquiera, de ahí a que tengan los Originales Recibido y Sellados por la DGII, es otra cosa, ese proceso, no se ha realizado, pues para eso se requieres de Los originales y las Identidades de los Vendedores y no se probó la existencia de esos documentos, ni el consentimiento de la parte demandante, Hoy Recurrente, por la inexistencia del documento valedero que justifique la traslación o transferencia de dicho inmueble, sin el consentimiento de sus propietarios. **2.-** Que los Jueces a-quo en una falta de motivación no establecierón los fundamentos de hecho y de derecho para llegar a la conclusión para establecer los hechos cualitativos y cuantitativos de la arbitraria, excesiva, exorbitante y desproporcional, establecida en el ordinal sexto de la Sentencia Recurrida, según la motivación infundada establecida en el numeral 39 de la página 52 referentes, que no encuentra sustento legal en los principios de racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad con el hecho juzgado y acreditado en justicia, en una aberración y una arbitrariedad con la ley que constituye una fuente de enriquecimiento ilícito a favor de los demandados, hoy recurridos, al amparo de las motivaciones erróneas, inadecuadas e infundada establecida en la sentencia, que no hacen posible de acuerdo a los principios rectores del debido proceso de Ley. y por demás constituyen una violación por que el Tribunal Aquo, construye una fuente de enriquecimiento ilícito y desborda y desnaturaliza el papel soberano y discrecional de que gozan los jueces del fondo para apreciar el contenido de las pruebas, en una falta de motivación y con una exclusión del valor real de la apreciación de las pruebas, desbordando la facultad y poder soberano de que gozan los jueces de fondo y desbordando los límites de la razonabilidad y proporcionalidad, donde la parte demandada no aporto las pruebas de los tramites para la seudp- transferencia del inmueble en cuestión**. TERCER MOTIVO: VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD**… POR CUANTO: A

que, no entendemos como el Tribunal Aqua, Falla de Manera Errada, dicho Recurso, por una Sentencia Infundada en Violación a la Constitución Nacional sin darle ningún valor a los medios probatorios que le fueron Depositado, Razon por la cual esta Suprema Corte debes Acoger el presente Recurso, Revocando la Sentencia Recurrida, por Falta de Motivación de la Tribunal Aqua, Casándola, y Enviándola, por ante un Tribunal de igual Jerarquía del que Conoció dicho Recurso de Apelación. … **Atendido,** que los Jueces a-quo incurrieron en omisión y falta de estatuir, desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas al no otorgarle su verdadero sentido y alcance probatorio y darle un sentido y alcance fuera de la realidad de los hechos por omisión, en una exageración y arbitrariedad y una falta a su deber como un árbitro neutral, juez neutral e imparcial, toda vez que en su sentencia parcializado con la parte demandada y recurrida, sólo hizo constar los medios de pruebas documentales aportados por el demandante y no hizo constar ni se refrió los medios de pruebas documentales depositados por el demandante, en contra del demandado y ahora recurrido, Habiendo depositado una Fotocopia de Una Fotocopia Borrosa la cual se hace Imposible Leer, razón mas por la cual debe ser revocada en todas sus partes. Atendido, que la Juez a-quo y el Tribunal Aquo, incurrieron en falta de motivación de su sentencia en una violación a los principios fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso en violación a los principio de inmediación, concentración, valoración de las pruebas y de contradicción de las pruebas. Atendido, que la Jueces de la Corte a-quo en una desnaturalización de los hechos y falta de motivación según se aprecia en la parte considerativa la sentencia recurrida, resolvió la demanda erróneamente bajo, el Dictamen que mas bien es Una Solicitud de que Se Rechace Las Conclusiones de la Parte Demandante, en contra de la Parte Demandada, Situación esta que el Tribunal Aquo… **Atendido,** que el tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de los hechos y de los medios de pruebas al no otorgarle su verdadero sentido y

alcance probatorio y darle un sentido y alcance fuera de la realidad de los hechos por omisión, en una exageración y arbitrariedad y una falta a su deber como un árbitro neutral, juez neutral e imparcial, toda vez que en su sentencia parcializado con la parte demandada y recurrida, sólo hizo constar los medios de pruebas documentales aportados por el demandante y no hizo constar ni se refrió los medios de pruebas documentales depositados por el demandante, en contra del demandado y ahora recurrido, Habiendo depositado una Fotocopia de Una Fotocopia Borrosa la cual se hace Imposible Leer, razón mas por la cual debe ser revocada en todas sus partes. **Atendido**, que la Juez a-quo y el Tribunal Aquo, incurrieron en falta de motivación de su sentencia en una violación a los principios fundamentales del derecho de defensa y del debido proceso en violación a los principio de inmediación, concentración, valoración de las pruebas y de contradicción de las pruebas…. **Atendido,** que el tribunal a-quo incurrió en una falta de motivación y desnaturalización de las declaraciones del testigo escuchado antes el plenario, ya que de sus declaraciones no dadas de manera sincera, claridad ni coherencia, de las mismas no quedó establecido de manera clara como llego a Convencerse, en base a cuales medios de Pruebas, pero no quedo establecida de manera Clara según la motivación infundada establecida en la sentencia objeto del presente recurso, situación esta que no ha quedado los Suficientemente Clara mas allá de toda duda razonable, *Una Razón mas por lo cual dicha Sentencia Debes Ser Revocada en Todas sus Partes, Casándola con Envió,* Enviándola, por ante un Tribunal de igual Jerarquía del que Conoció dicho Recurso de Apelación Atendido, que de igual forma la juez del tribunal a-quo incurrió en violación a las disposiciones del artículo 68 y 69 numerales 2, 3, 4, 6, 7 y 10 de la Constitución Dominicana, que consagra las garantías y las reglas de los derechos fundamentales, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, en la forma como lo hizo en una arbitrariedad, cuyo texto constitucional dispone y establece que, toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a

obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, por tanto, toda persona sometida a la acción judicial tiene derecho a ser oída por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable, además tiene derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, pues nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, y ninguna persona puede ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, donde las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. **Atendido**, que en la sentencia objeto del presente recurso, la Juez a-quo incurrió en falta de motivación en violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no contener una explicación sumaria suficiente de hecho y de derecho con los fundamentos claros y preciso de su decisión y desnaturalización de los hechos y de los Medios Probatorios, no está plenamente justificada en hecho y derecho, toda vez que el demandada, Hoy Recurrida, no han depositado, ni justificado su Posesión del Inmueble en Litis**. Atendido,** que los Jueces del tribunal a-quo ha incurrido en una incongruente y contradicción de motivos en la motivación de la sentencia, la parte dispositiva de la misma Sentencia, en la Cual el Tribunal del Primer Grado se Solicita el Mismo, Dispone Convirtiendo su Sentencia en Un Proyecto, O, Un Escrito de Conclusiones cuando *Establece* ***PRIMERO:*** QUE SE RECHACE *en todas sus partes la presente litis en desalojo judicial y reparación de daños y perjuicios incoada por…* MEDIOS DE PRUEBAS OFERTADAS: La que los recurrentes en apelación ofertaron como medios de pruebas para sustentar los medios y fundamentos del recurso de apelación lo siguiente: Todos y cada uno de los medios depositados en el Tribunal Original y Los que fueron depositados en el Tribunal Superior. **Por cuanto:** A que el

artículo 12. De la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario Modificado por la ley 51-07, dispone que… **POR CUANTO:** A qué tanto del Examen de la Sentencia Impugnada, Los Medios de Prueba Depositados con relación a la Presente Instancia, el Dictamen del Juez Actuante y Los Puntos Petitorios de la Parte Demandada. Hoy Recurrida, como de todo lo anteriormente expuesto resulta evidente que La Sentencia Impugnada, que hoy se Solicita su Revocación, Debe Ser REVOCADA, En todas Sus Partes, Toda Vez que La Solicitud que ha Hecho el Juez del Tribunal Aquo y las Conclusiones Vertidas Por la Parte demanda, hoy Recurrida, Guardan Una Estrecha Similitud, Afinidad, que Hace Anulable su Decisión, Además Dicha Porción de Terreno, Amparado en la CERTIFICACION DEL ESTADO JURIDICO DEL INMUEBLE, DEL REGISTRO DE TITULOS, DE LA JURISDICCION INMOBILIARIA, PODER JUDICIAL, REPUBLICA DOMINICANA, DEL REGISTRO DE TITULOS DE HERMANAS MIRABAL, DESIGNACION CATASTRAL DC. 04, PARCELA 501, no es Propiedad de Los Señores [redacted], Y MILKA [redacted], Parte Demandada, sino de los Continuadores Jurídicos de [redacted]" (sic).

16. De la transcripción precedente se advierte que la parte recurrente se limita, en el desarrollo de sus medios, a exponer una relación de hechos y argumentos que articula, en primer término, con los procesos y criterios decisorios aplicados por el tribunal de primer grado. Asimismo, aunque sostiene que la sentencia dictada por el tribunal de alzada vulnera normas de índole procesal y constitucional, la parte recurrente se circunscribe a realizar una enunciación genérica y ambigua de supuestos vicios —tales

como falta de motivación, contradicción, desnaturalización de los hechos y del valor probatorio— sin describir los medios probatorios a los que alude, ni explicar de qué manera estos resultarían relevantes para obtener un fallo distinto.

17. En esa misma línea, si bien la parte recurrente argumenta que el tribunal *a quo* omitió responder a sus conclusiones orales y contradictorias, no identifica los aspectos concretos que habrían quedado fuera de la fundamentación, máxime cuando la sentencia impugnada rechazó la totalidad su acción recursiva. Más aún, omite establecer una confrontación entre los hechos fijados en la decisión, los elementos probatorios —documentales y testimoniales— valorados y los motivos que la sustentan, los cuales, según afirma, no fueron apreciados conforme a las normas y criterios constitucionales citados en su memorial. De igual forma, aunque denuncia que la decisión impugnada desnaturaliza los hechos al considerar ciertos pagos de impuestos realizados ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no proporciona a esta Sala el contexto necesario para determinar de qué manera tal valoración configuraría el vicio alegado o implicaría una ponderación deficiente o arbitraria por parte del tribunal *a quo*.

18**.** En consecuencia, los medios de casación transcritos no satisfacen la carga argumentativa mínima exigida para la procedencia de la censura formulada, toda vez que no desarrollan una crítica jurídicamente fundada respecto del razonamiento contenido en la sentencia recurrida. Por el contrario, se limitan a referir elementos probatorios, transcribir disposiciones legales y constitucionales, jurisprudencia y realizar afirmaciones de carácter general, sin dirigir de forma específica las violaciones alegadas contra la decisión objeto del recurso. Esta omisión impide a esta Sala examinar la pertinencia de los elementos probatorios cuestionados y valorar las denuncias relativas a la supuesta falta de motivación, desnaturalización de los hechos, omisión de valoración probatoria y demás vicios invocados, lo cual torna insustancial e imponderable el reproche planteado. En razón de ello, las alegaciones contenidas en los medios de casación analizados resultan inoperantes, lo que impide a esta Tercera Sala entrar a su examen.

19. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: *Las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso d y no en ora, por lo que resulta indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada; de ahí que las irregularidades cometida en la sentencia de primer grado no pueden invocarse como*

un medio de casación, a menos que se hayan planteadas en apelación[5]. Finalmente, la jurisprudencia establece que *no cumple el voto de la ley el memorial de casación cuyos medios no están dirigidos de manera clara y precisa contra la sentencia impugnada, ni indican los agravios contra ella, ni señalan las violaciones a la ley o a una norma jurídica que esta contiene*[6]. Finalmente, se ha indicado que *las facultades excepcionales de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, para observar si los jueces apoderados del fondo del litigio les han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a los documentos depositados, solo pueden ser ejercidas si se invocan expresamente en el memorial de casación y si este se acompaña con la pieza argüida de desnaturalización*[7]

20. En atención a lo expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, está imposibilitada de ponderarlos, por lo que deben ser declarados inadmisibles.

21. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un*

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 5, 6 de marzo 2013, BJ. 1228, pp. 110-0109; Tercera Sala, sent. 103, 29 de octubre 2021, BJ. 1313, pp. 6543-6551.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 19, 1 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 269-285, Tercera Sala, sent. núm. 90, 31 de julio 2013, BJ. 1232, pp. 2531-2537.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, [redacted]. 1239; sent. núm. 14, 15 de febrero 2006, BJ. 1144, pp. 125-132.

fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso...; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

22. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por a) [redacted] y [redacted], Alcibíades de los Santos, José Miguel, [redacted], Luis Alberto, [redacted], Damaris

Mercedes, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; b) [redacted] y [redacted], Vidal, [redacted], Patria, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], de apellidos Lantiagua Taveras, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]; c) [redacted] [redacted], Antonio, Ramón, [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted], todos de apellidos [redacted] [redacted]; d) [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] y José Luis, todos de apellidos [redacted] [redacted], y [redacted] [redacted] [redacted], actuando en representación de Marino, Lidia, Lucía, Alicia, Benigno, Leonidas, Delio, Eugenio, María, Reina, Ángela e Idelfio, todos de apellidos [redacted] contra la sentencia núm. 2025-0120, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1181700
Recurrente: In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0561

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL. contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00356 de fecha 2 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1181700
Recurrente: In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted], incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo así como la reparación de daños y perjuicios, contra el señor [redacted] y la empresa In Love Celebrit y Rent Car, SRL. y Nikaury

[redacted], quien a su vez demandó en validez en ofrecimiento real de pago, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 347-2023-SSEN-00167, de fecha 10 de octubre de 2023, la cual excluyó del proceso a [redacted]; declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a las partes por desahucio ejercido por el empleador y con responsabilidad para este; rechazó la demanda en validez de ofrecimiento real de pago, en consecuencia, condenó a la empresa In Love Celebrit y Rent Car SRL., a pagar a favor del demandante prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios, por violación a las disposiciones de la ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, así como el pago de un día de salario por cada día de retardo en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00356 de fecha 2 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1181700
Recurrente: In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por la empresa In Love Celebrity Rent Car, S.R.L., en fecha 08/04/2023, contra la Sentencia laboral núm. 347-2023-SSEN-00167, de fecha 10 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 347-2023-SSEN-00167, de fecha 10 de octubre del año 2023, dictada por la Sala número uno del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** Condena a la empresa In Love Celebrity Rent Car, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** Se comisiona al ministerial [redacted], alguacil de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para su notificación" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de valoración y ponderación de los documentos aportados por las partes. **Segundo medio:** Mala interpretación de la ley y falta de base legal. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1181700
Recurrente: In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco A. Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

V. Incidentes

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la caducidad del recurso de casación por haberse realizado el emplazamiento fuera del plazo de los 5 días hábiles contados a partir de la fecha de su depositó, en virtud de lo establecido en el art. 19 de la Ley 2-23.

8. En ese sentido, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado, por cualquiera de las partes, en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada, específicamente, al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, por lo que se desestima el incidente promovido por la recurrida.

11. No obstante lo anterior, en virtud del control oficioso que impone el artículo 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala

procederá a verificar si se configura la aludida caducidad desde la perspectiva que adecuadamente dispone la normativa.

12. Aclarado lo anterior, en el caso de que se trata, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 4 de noviembre de 2025, y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última depositó su memorial de defensa en fecha 25 de noviembre de 2025.

13. En cuanto a esta situación debe resaltarse que el Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/1643/25, indicó: *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.*

14. En ese contexto, el precedente anteriormente citado es adoptado, en su totalidad, por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue

depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

15. En virtud de lo anterior y tomando en consideración que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 347-2023-ELAB-00133 y 347-2023-ELAB-00135
Solicitud núm.: 2025-R1181700
Recurrente: In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social In Love Caribean Celebrity Rent Car, SRL. contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00356 de fecha 2 de octubre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343069
Recurrente: Ditren Auto Select SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0656

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Ditren Auto Select, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00414 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343069
Recurrente: Ditren Auto Select SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Ditren Auto Select, SRL., representada [redacted].

2. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no presentó su defensa respecto del presente recurso de casación a pesar de existir constancia en el expediente de que la parte recurrente procedió a emplazarle en fecha 16 de diciembre de 2025 mediante acto núm. 2222/25; sin embargo, es necesario indicar que, en materia contencioso tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las

disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En fecha 3 de octubre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], inconforme, la razón social Ditren Auto Select, SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00414 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión, planteado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 05 de diciembre de 2024, por la sociedad comercial DITREN AUTO SELECT S.R.L; por las razones establecidas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.**CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343069
Recurrente: Ditren Auto Select SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República (Debido proceso y seguridad jurídica), falta de base legal, falta de motivación de la sentencia y transgresión al artículo 158 de la Ley 11-92 por su incorrecta aplicación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

8. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las*

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la

jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión

del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

16. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación, etc.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que tengan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo Pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

19. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

20. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que

aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

21. En ese sentido, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente la razón social Ditren Auto Select, SRL., se advierte que su único medio de casación propuesto se funda sobre una alegada violación al debido proceso, falta de base legal y falta de motivación, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen del medio de casación que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo que a continuación se transcribe:

"ATENDIDO: A que, el tribunal a-quo, procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo incoado contra la decisión de la DGII, bajo el argumento que la hoy recurrente no motivo su instancia de acuerdo al artículo 158 de la ley 11-92, dejando de esta manera huérfano de justicia a la razón social recurrente ya que al momento de realizar la valoración de los documentos aportados a dicho expediente, la Administración Local de Impuestos internos de boca chica, se destapa con una decisión que no satisface nuestra solicitud, al establecer que no pueden procesar nuestra solicitud en virtud de que supuestamente ya ese caso se encontraba archivado por DGII. ATENDIDO: A que esta decisión es absurda, ya que viola el derecho

fundamental DEFENSA YA que es vital para entender la presente vía recursiva lo siguiente: que el ITBIS, por el monto de RD$ 131, 082.95 correspondiente al mes de noviembre del año 2022, correspondiente al NCF B[redacted]ya declarado en el IT-1, de ese mismo mes mismo el ITBIS, por valor a RD$ 388, 173.25 correspondiente a los NCFB[redacted], NCFB[redacted] y NCFB[redacted], del mes de diciembre 2022, también ya habían sido declarado en el formulario IT-1, de ese mismo mes, de lo que se colige que la sumatoria de esos ITBIS, es de RD$ 519, 256.20 correspondiente a los montos facturado de esos NCF por valor de RD$ 2, 884, 789.73, lo cual origina la DUPLICIDAD por haber ya sido declarado en los 1t-1, CORRESPONDIENTE Y SEGUNDO POR HABERSE DECLARADO NUEVAMENTE EN LOS IT-1, RECTIFICADOS. ATENDIDO: A que de lo precedentemente indicado toda esta facturas y declaraciones realizadas por la sociedad DITREN AUTO SELECT SRL, se encontraban el poder de administración de la DGII, que a pesar de percatarse de que se trataba de duplicidad de declaraciones y que lo prudente era solicitar el desistimiento de la misma, proceden de manera insana a estatuir contrario a ley y a la verdad en desmedro de la contribuyente hoy recurrente. ATENDIDO: A que lo dispuesto por el Artículo 158. Contenido De La Instancia. La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá o anexará copia de todos los actos y documentos contra los cuales se recurra, y terminará con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberá contener ningún término o expresión que no concierna al caso de que se trate. ATENDIDO: A que De lo que se desprende que la inadmisibilidad acogida por el tribunal a-qua, es a todas luces improcedentes y violatoria a espíritu jurídico de dicho artículo ya que lo medio inadmisión no se encuentran regulado por dicha normativa legal y por demás a la hoy

recurrente aunque de manera llana explica el hecho que le perjudica tributariamente aportando las pruebas correspondiente que a administración le reclama pagos de declaraciones duplica a causa de un error consistente en la duplicidad de la declaración. ATENDIDO: A que es de derecho que en todos los casos en que el solicitante no esté conforme con la decisión adoptada por el organismo o la persona a quien se le haya solicitado, podrá recurrir esta decisión por ante la autoridad jerárquica superior del ente u órgano que se trate, a fin de que ésta resuelva en forma definitiva acerca de la decisión adoptada. ATENDIDO: Que el recurso de Reconsideración es la reclamación que se promueve para que el superior jerárquico del autor del acto que se cuestiona, examinando este acto, lo modifique o lo extinga, siguiendo para ello el procedimiento expresamente establecido en las normas vigentes. Éste es un recurso meramente administrativo, es decir, que se plantea ante la propia Administración para que ella misma reconsidere el caso, lo analice más profundamente y decida teniendo en cuenta datos y argumentos que el contribuyente aportará a lo largo del proceso. ATENDIDO: Que los Recursos Administrativos surgen como un remedio a la legal actuación de la administración. Son medios legales que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los particulares para lograr, a través de un recurso jerárquico que la Administración rectifique su proceder. Son la garantía del particular para una efectiva protección de su situación jurídica. ATENDIDO: A que el artículo 57 del Código Tributario Dominicano establece de manera precisa lo siguiente: Los contribuyentes u obligados que consideren incorrecta o injusta la estimación de oficio que se hiciere de sus rentas y del impuesto o de los ajustes que les sean practicados a sus declaraciones o que no estuvieren de acuerdo con la determinación de cualquier otro impuesto, podrán solicitar a la Administración Tributaria que reconsidere su decisión. Esta solicitud

deberá hacerse por escrito dentro de los veinte (20) días siguientes al de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión y deberá contener los alegatos y documentación en que el contribuyente fundamente sus pretensiones. En los casos en que el recurso haya sido incoado, la administración podrá conceder un plazo no mayor de treinta (30) días para la ampliación del mismo. AVAL CONSTITUCIONAL ATENDIDO: A que el artículo 68 de la Constitución consagra: "Garantías de los Derechos Fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o Deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". ATENDIDO: A que el artículo 69, de la Constitución Dominicana, consagra: Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: numeral 10 "Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." ATENDIDO: A que el artículo 6 de la Constitución consagra: Supremacía de la Constitución. Todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Son nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a esta Constitución" ATENDIDO: A que, según establece la Constitución de la República, la finalidad principal del Estado es la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden

de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Por tales motivos y los que se harán valer en su debida oportunidad si así usted lo requiera necesario, tenemos a bien concluir solicitando muy respetuosamente lo siguiente: ATENDIDO: A que, es interés casacionar de la suprema corte de justicia no permitir la violación grasera del derecho de defensa de usuario del poder judicial tal como ocurre en caso de la especie ya que se procedió a decretar la inadmisibilidad de la vía recursiva de la recurrente de manera melaganaria sin ningún sustento legal" (sic).

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto al medio de inadmisión del artículo 158 del Código Tributario.24. Una vez observada la instancia de recurso contencioso tributario depositada por la recurrente, sociedad comercial DITREN AUTO SELECT S.R.L., es evidente la inobservancia a lo establecido en el artículo 158 del Código Tributario Dominicano (Ley 11-92), el cual exige ciertos requisitos de forma, dentro de los cuales se encuentran las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso.25. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud, este Tribunal declara inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente, la sociedad comercial DITREN AUTO SELECT S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-00960-2024 de fecha 03 de octubre de 2024, de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por no contener las consideraciones de hecho y de derecho conforme a las previsiones de las formalidades procesales establecidas en el artículo 158 de la Ley 11-92 de fecha 16 de mayo de 1992 y

sus modificaciones (Código Tributario de la República Dominicana), ya se limita a requerir prórroga, tal como se consigna en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

24. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

25. A que, ha sido criterio reiterado de esta Corte de Casación que *para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos es necesario que sea efectivo, es decir, que el vicio que se denuncia influya sobre la disposición atacada por el recurso; por ejemplo,* ***se hace inoperante el medio de casación cuando el vicio que denuncia es extraño a la decisión atacada,*** *o es extraño a las partes en la instancia en casación;* ***de igual manera será inoperante cuando se dirige contra una cuestión que no guarda relación con la ratio decidendi de la sentencia atacada****, por lo que carecerían de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las*

violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[3].

26. En ese tenor, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4].

27. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

28. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. SCJ-TS-23-0592 del 31 de mayo de 2023.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 febrero 2013, BJ. 1227

29. Del análisis del medio de casación examinado, esta Tercera Sala advierte que, si bien la parte recurrente en el título de su medio de casación denuncia una alegada de violación al debido proceso, falta de base legal y falta de motivación —los cuales han sido tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional presunto—resulta evidente que esta no enuncia en su desarrollo claramente la forma en que el fallo atacado incurre en los vicios denunciados, limitándose a plantear argumentos de fondo, citas de textos legales y alegatos - ostensiblemente – imponderables. Lo anterior, provoca que los agravios contenidos en el recurso de casación que nos ocupa puedan considerarse que no han sido dirigidos al fallo impugnado, lo cual genera su inadmisibilidad por esta causa; en consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio de casación examinado, procede declararlo inadmisible, por inoperante e imponderable.

30. A que ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, que la inadmisión de los medios contenidos en el recurso de casación por la causa que sea, incluyendo obviamente su falta de desarrollo tal y como ocurre en la especie, no provoca su inadmisión, sino su rechazo.

31. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad

requeridos, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a enunciar alegatos del fondo y a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Ditren Auto Select, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00414 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343069
Recurrente: Ditren Auto Select SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de deslinde a requerimiento de [redacted], con relación a una porción de terreno con una extensión superficial de 341.69 m² ubicado dentro de la parcela núm. 108-A-21, distrito catastral núm. 4, Distrito Nacional, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]76, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito

Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2021-S-00168 de fecha 29 de octubre de 2021, la cual aprobó los trabajos de deslinde y ordenó la ejecución de la transferencia que deriva del contrato de venta de fecha 17 de julio de 2016, suscrito entre [redacted], como vendedor, y [redacted], como comprador, ordenando la cancelación de la constancia anotada inscrita a favor de [redacted], y la expedición de un certificado de título de la parcela resultante del deslinde núm. [redacted]76, con un área de 341.69 metros cuadrados a favor de [redacted].

4. La precitada sentencia fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara, inadmisible por caduco, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en fecha 30 de noviembre de 2022 a través de su representante legal, en contra de la sentencia núm. 0312-2021-S-00168, de fecha 29 de octubre del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original, en relación a los trabajos de mensura para deslinde realizados por el agrimensor [redacted], Codia 5766, por los motivos expuestos en la presente decisión. **SEGUNDO**: Compensa las costas del proceso. **TERCERO**: Ordena el desglose de las piezas aportadas por las partes en el

curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **CUARTO**: Comunicar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio**: Errónea valoración de la prueba y aplicación de la norma que produjo violación al derecho de defensa. **Tercer medio**: Inobservancia de los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 688-2025 de fecha 26 de agosto 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted], cuyo examen permite advertir la realización de los traslados siguientes: a) a la avenida [redacted], local 204-B, Distrito Nacional, expresando el ministerial que fue el domicilio elegido por la parte recurrida mediante acto de alguacil núm. 745-2025 de fecha 24 de julio 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, contentivo de la notificación de la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, objeto del presente recurso; b) un segundo traslado a la misma dirección al Lcdo. [redacted]

Pérez, en su condición de representante legal del recurrido [redacted], expresando el ministerial que los notificados no fueron localizados ni se obtuvo información sobre otro domicilio, realizando el ministerial un traslado a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, conforme al procedimiento instituido en el artículo 69, inciso 7, del Código de Procedimiento Civil.

9. En ese sentido, sobre esta modalidad de notificación, se ha establecido jurisprudencia constante que *de la literatura del mencionado artículo 69.7 se advierte que el emplazamiento en los términos indicados, debe fijarse en la puerta del tribunal que conocerá la demanda, debiendo entregarse una copia al Fiscal que la visará, que es evidente que cuando el indicado canon legal señala "Fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que, es obvio que el emplazamiento criticado debió notificarse en manos del Procurador General de la República, por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia, según lo disponía el artículo 66 de la anterior Constitución de la República, criterio que se mantiene en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30*

numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público[1]; por lo que el presente recurso debió ser notificado ante el Procurador General de la Republica y fijado ante esta Suprema Corte de Justicia que es donde será conocido el recurso de casación.

10. Asimismo, esta Tercera Sala comprueba que si bien la parte recurrida [redacted], realizó elección de domicilio en el estudio profesional de su representante legal ante la corte, conforme se verifica en el acto de notificación de la sentencia impugnada, depositado en el expediente formado en ocasión del presente recurso, no es menos verdad que en el referido acto el recurrido hace constar como su domicilio y residencia la [redacted], dirección que por igual se corresponde con la señalada en la sentencia impugnada y demás documentos del proceso aportados para el presente recurso, lo que permite concluir a esta Tercera Sala que la referida notificación realizada a la parte recurrida [redacted] por domicilio desconocido no cumple con los criterios establecidos por la ley y por tanto, no puede tomarse como un acto válido para generar efectos jurídicos en el presente proceso, situación que en el presente caso toma más relevancia al comprobar que [redacted] produjo su memorial

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 27, 30 de octubre 2013, sent. núm.57, 30 de octubre 2013, B J. 1235, Tercera Sala, sent. núm. 033-2021-SSEN-00359, 28 de abril de 2021, BJ. 1325, sent. núm. SCJ-TS-23-0695, 30 de junio de 2023, BJ Inédito.

de defensa en fecha 9 de febrero de 2026, es decir, fuera del plazo de los 10 días que establece el artículo 20 de la Ley 2-23, lo que conllevaría su declaratoria en defecto, por tanto se verifica un agravio en su contra al no poder ejercer dentro del plazo establecido por la ley sus medios de defensa de manera oportuna, conforme los hechos arriba comprobados causando en la presente su indefensión.

11. Es útil resaltar, que de conformidad con el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: *el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso,* que la notificación a domicilio de elección solo es válida cuando se trata de domicilio elegido en ocasión de la notificación de la sentencia, lo que en este caso no puede ser admitido en razón de que dicho acto no fue recibido en dicho domicilio por los criterios más arriba transcritos.

12. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…).* Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en

cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

13. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes

e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

14. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

15. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que fue notificado a la parte recurrida.

16. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

17. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 19 de agosto de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 10 de septiembre de 2025.

18. En ese orden, cuando se evidencia como en la especie, que la parte recurrida no ha sido regularmente emplazada conforme lo establecido por la ley, es indudable que el recurso de casación debe ser declarado caduco, ya que las irregularidades advertidas y descritas anteriormente hacen ineficaz el referido acto, generando la ausencia de emplazamiento válido; que, en

consecuencia, procede declarar, de oficio, la caducidad del recurso de casación.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00301 de fecha 5 de junio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]25
Solicitud núm.: 2025-R0873685
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0470

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00312, de fecha 5 de septiembre de 2025,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código

de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 348-2024-SSEN-00067 de fecha 2 de mayo de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted] y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00312 de fecha 5 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se Declara buena y válida en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Taller de Torno y Soldadura Francisco y el señor [redacted], en contra de la sentencia No. 67-2024 de fecha dos (2) de mayo del año 2024, dictada por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma

establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por los motivos expuestos, ser justa y reposar en bases legales. **TERCERO:** Se condena al Taller de Torno y Soldadura Francisco y su propietario el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia y violación de los artículos 544 y 546 del Código de Trabajo, violación al derecho de defensa, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva enmarcados en el artículo 69 de la Constitución, falta de motivaciones, base legal y violación al principio de igualdad de armas con relación a las admisiones de nuevos documentos. **Segundo medio:** Omisión de estatuir respecto de la conclusión in voce audiencia 20 de julio de 2023 y desnaturalización de los documentos aportados por la parte recurrente. **Tercer medio:** Falta de base legal, desnaturalización de la pretensión de la recurrente y de los documentos aportados por la parte recurrente respecto de la no existencia del contrato de trabajo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal la inadmisibilidad del recurso de casación porque la recurrente no formula ningún agravio a la sentencia recurrida, por lo que es evidente que el recurso carece de interés jurídico y no existe nada que juzgar ni verificar, ya que no ha probado el perjuicio que la sentencia le ha causado al recurrente.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin

embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista

una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual

de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de ponderación de 5 solicitudes de admisión de documentos depositadas en el expediente, evidencia de que la corte *a qua* instrumentó el proceso sin ponderar los medios de prueba y alegatos de la parte demandada, aun cuando la parte demandante presentó una demanda laboral por dimisión en franca violación a lo establecido en el artículo 15, estableciendo

responsabilidad contractual sin tomar en cuenta la existencia de un contrato laboral.

16. Previo a rendir sus fundamentaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"Parte recurrente: A.1) Recurso de apelación de fecha 22 de mayo 2024, anexos: 1. Copia de la sentencia laboral No. 348-2024-SSEN-00067, de fecha 02 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís. 2. Copia del acto de Alguacil Marcado con el No. 410/2024, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos Mil veinticuatro (2024), del ministerial [redacted], Alguacil de Estrado del Juzgado de la Instrucción del distrito judicial de San Pedro de Macorís. 3. Demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia laboral No. 348-2024-SSEN-00067, de fecha 02 de mayo del año 2024, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, de fecha 14/05/2024. Confesión: [redacted]…" (sic).

17. En cuanto a la valoración de las pruebas, esta Tercera Sala ha sostenido en reiteradas ocasiones que los *jueces del fondo tienen la facultad de apreciar, evaluar y determinar la escogencia entre la integralidad de las pruebas aportadas al debate, las que entiendan más verosímiles y con visos de credibilidad, lo cual escapa*

al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en desnaturalización[2]… de igual manera es también criterio pacífico que *el cumplimiento de esta obligación permite que la sentencia exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos y la aplicación del derecho.*

18. En la especie, la parte recurrente ha indicado que la corte *a qua* no valoró 5 solicitudes de admisión de documentos aportadas al proceso, sin embargo las referidas solicitudes de admisión no se encuentran detalladas en la sentencia impugnada y tampoco han sido depositadas e identificadas en el presente expediente, por lo tanto, no ha colocado a esta corte de casación en condiciones de apreciar la veracidad de la inapropiada ponderación aludida, razón por la que este medio se declara inadmisible, por no ser ponderable.

19. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta valoración de las declaraciones del demandante [redacted], que comprueban la inexistencia del contrato de trabajo, que

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 28, 19 de noviembre 2014, BJ. 1248, pág. 1107.

la empresa es un taller familiar, donde no existía relación de trabajo continua, no existía subordinación, ni salario previamente establecido, por lo que no se encuentran presentes los elementos de un contrato de trabajo, pues el demandante [redacted] confirma que cuando no había trabajo, no ganaba nada; además indicó que había tenido un accidente en el taller, sin aportar prueba alguna, pues no presentó certificado médico; que la corte *a qua* tampoco establece como determinó que el recurrido cumplía con el horario completo, y que los equipos o herramientas pertenecían al taller de soldadura, cuando en ninguno de los documentos depositados por la exponente se refieren a esto, por lo que también incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, lo que justifica la casación de la sentencia.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente denuncia falta de valoración de declaraciones, falta de base legal y desnaturalización de los hechos, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que fuere necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de

situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] sustentado en una alegada dimisión justificada incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, contra la sociedad comercial Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted]; por su lado, en su defensa la parte demandada solicitó el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y vacaciones), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del

artículo 95 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios; c) que no conforme con la referida decisión, la sociedad comercial Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted] interpusieron un recurso de apelación principal solicitando la revocación de la sentencia impugnada, reiterando sus conclusiones de primer grado; por su lado, [redacted] mediante su recurso de apelación incidental, solicitó el rechazo del recurso de apelación principal y modificar la sentencia en relación con el monto del salario; y d) que la corte *a qua* rechazó ambos recursos de apelación, confirmando la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo, cuando se niega la relación laboral es responsabilidad del trabajador demostrar el servicio personal. 8. Para probar su afirmación, el trabajador aportó varios audios de wasap y el testimonio de [redacted] quien declaró en primera instancia y dijo en síntesis lo siguiente: Que el señor Daneris ha trabajado en ese taller como soldador toda su vida, desde que lo conoce hace más de 20 años, el dueño del taller es el hermano, el señor [redacted]. 9. Una vez establecido que el señor Daneris prestaba servicios personales a la recurrente, el empleador debe demostrar que estos servicios no eran como consecuencia de un contrato de trabajo. 10. En la comparecencia personal de las partes el señor [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Gracia, dijo lo siguiente: P. ¿Díganos qué fue lo que paso? R. Mi hermano [redacted] solía ir a mi taller a hacer chiripas. Somos hermanos de padre y madre, y yo siempre le aceptaba con gusto. P. ¿Los trabajos que él hacia eran del taller o de él personal? R. Los trabajos que realizaba eran de él, pero él me daba algo de los trabajos que hacía. P. ¿Por qué su hermano, [redacted], lo demandó? R. Todo estaba bien, yo siempre buscaba a mi hermano y él me evadía. Hasta que, de repente, recibí una carta de la secretaria, lo que me dejó preocupado. P. ¿Bajo qué circunstancia [redacted] intervenía en sus trabajos? R. En algunos casos, los trabajos que llegaban al taller se los daba a él, y trabajaba por ajuste. P. ¿Desde cuándo usted tiene ese taller? R. Como desde hace 15 años. P. ¿Su hermano siempre hacia sus trabajos en su taller? R. Si, él siempre iba por allá porque él es soldador. P. ¿Usted le tenía un salario? R. No, no tenía salario, él trabajaba por ajuste. P. ¿Su hermano tenía algún horario para ir a trabajar al taller? R. No. P. ¿Su hermano realizaba esos trabajos por ajuste solo en su taller, o también hacía más trabajos por fuera? R. Él trabajaba donde apareciera. P. ¿Existe un sistema de registro de entrada y salida para los trabajadores? R. No. P. ¿Con qué regularidad iba su hermano [redacted] al taller? R. Él no iba de manera fija, solo acudía cuando tenía chiripitas. P. ¿De quiénes son las herramientas de trabajo? R. Del taller. P. ¿Su hermano [redacted] sufrió algún accidente? R. Según tengo entendido, cuando mencionaron que él tuvo un accidente, yo no estaba allí. P. ¿Quién le informó sobre ese accidente? R. Al día siguiente del accidente, me informaron y accedí a ayudarlo con los temas relacionados con los medicamentos. P. ¿Qué tipo de accidente sufrió su hermano? R. Él se dio un golpe en un pie. P. ¿Qué tipo de lesión recibió? R. Se fracturo el pie. P. ¿Usted ha tratado de buscarle una solución amigable a este asunto? R. Él es mi único hermano, nos criamos juntos. Por supuesto que he buscado la forma de solucionar este asunto y sigo en la búsqueda. P.

¿Cómo usted le hacia los pagos? R. En efectivo. 11. De conformidad con lo que dispone el artículo 15 del código de trabajo, cuando el trabajador demuestra una relación personal, queda a cargo del empleador demostrar que la misma no era como consecuencia de un contrato de trabajo. En el presente caso el empleador no aportó evidencias para contrarrestar la afirmación de que el trabajador laboró de manera continua durante más de 20 años, ya que su declaración por sí sola, no constituye un medio de prueba… Por tales motivos procede acoger las pretensiones del recurrido en el sentido de que entre las partes existió un contrato de trabajo de tiempo indefinido durante más de 20 años" (sic).

23. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, *los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[3], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen. Asimismo, en cuanto a la falta de base legal la jurisprudencia ha establecido que *esta se configura cuando no se ponderan documentos que pudieran haberle dado al caso una solución distinta, o no se tomaron elementos de juicio o que los hechos expuestos son contradictorios e imprecisos, entre otras situaciones*[2].

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 66, 28 de noviembre 2018.

24. Del estudio del expediente esta Tercera Sala ha podido advertir, que, la corte *a qua*, haciendo uso del soberano poder de apreciación del cual se encuentra investida y exponiendo las razones de su decisión, estableció la existencia del contrato de trabajo entre las partes mediante la valoración de la declaración del testigo [redacted], partiendo de la disposición contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo y en ausencia de elementos probatorios por parte de la actual recurrente que acreditaran una naturaleza contractual distinta a la sostenida, pues el testigo expresó: "que el señor Daneris ha trabajado en ese taller como soldador toda su vida, desde que lo conoce hace más de 20 años, el dueño del taller es el hermano, el señor [redacted]"; evidencia de que la corte *a qua* al tomar su decisión no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y falta de base legal que se le atribuye, pues mediante dichas declaraciones ciertamente puede retenerse la existencia del alegado servicio prestado, por lo que el argumento del medio que se examina carece de fundamento y es desestimado.

25. En relación con la falta de valoración de las declaraciones de [redacted], del estudio del expediente se advierte que las referidas declaraciones no se encuentran detalladas en la sentencia y tampoco constan depositadas en este expediente, por lo que esta corte de casación no está en

condiciones de apreciar la alegada falta de ponderación, razón por la que este argumento del medio se declara inadmisible, por no ser ponderable.

26. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

27. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1034357
Recurrente: Taller de Torno y Soldadura Francisco y comparte
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Taller de Torno y Soldadura Francisco y [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00312, de fecha 5 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0475

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-02- 2025-SSEN-00363 de fecha 5 de junio de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La contestación al memorial de defensa fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) mediante escrito justificativo depositado en fecha 30 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), representado por [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en justiprecio incoada por la señora [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) y su entonces ministro [redacted], la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00363 de fecha 5 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válida la demanda en justiprecio, incoada por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente, el referido recurso, y, en consecuencia, ORDENA al ESTADO, a través del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), pagar a favor de la parte demandante, [redacted], la suma de: A. Un millón cuatrocientos cuatro mil quinientos pesos con 62/100 (RD$1,404,500.62), en razón de cuatro

mil seiscientos sesentaicinco pesos con noventaiséis centavos, /RD$4,665.96) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de3 la expropiación del siguiente inmueble: Solar núm. 11, Manzana núm. A-10 del Plano Particular de la Lotificación de Emgombe, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-REF-780-A del [redacted]. núm. 04, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, con un área superficial de 301.01 m2, propiedad de la demandante, señora [redacted] y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 207.02, de fecha 20 de marzo de 2002; por las razones antes enunciadas. B. enunciadas. Un millón cuatrocientos siete mil treintainueve pesos con 00/100 (RD$1,407,039.00), en razón de cuatro mil setecientos pesos (RD$4,700.00) el valor por metro cuadrado, como justa indemnización por efecto de la expropiación del siguiente inmueble: Solar núm. 36, Manzana núm. A-10 del Plano Particular de la Lotificación de Emgombe, dentro del ámbito de la Parcela núm. 110-REF-780-A del [redacted]. núm. 04, matrícula [redacted], Distrito Nacional, con un área superficial de 299.37 m2, propiedad de la demandante, señora [redacted] y expropiado por el Estado Dominicano, mediante decreto núm. 207-02, de fecha 20 de marzo de 2002; por las razones antes enunciadas. **TERCERO**: RECHAZA la solicitud de indemnización solicitada por la parte demandante, señora [redacted], por los motivos expuestos. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley sobre áreas protegidas, en una errónea interpretación de derechos, desnaturalización de los hechos y errónea valoración de los medios de prueba y violación de la Ley 344-47. **Segundo medio**: Sentencia contradictoria con otras decisiones emanadas por tribunales de una misma jurisdicción. **Tercer medio**: Violación al debido proceso y falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted] solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, por haberse interpuesto fuera del plazo de veinte (20) días hábiles y francos que prescribe el artículo

14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación por haber intervenido la notificación de la sentencia impugnada en fecha 26 de junio de 2025, mediante el acto núm. 1610/2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

9. De su lado, la parte recurrente expone en su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, que la notificación del memorial de defensa superó el plazo de tres (3) días que dispone el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo cual dicho acto del procedimiento debe ser declarado nulo y, consiguientemente ha lugar desechar de los debates el memorial de defensa contentivo del incidente de inadmisibilidad del presente recurso de casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal. De manera que, en primer término, procede verificar la regularidad de la notificación del memorial de defensa para confirmar si ese acto del procedimiento produjo el efecto esperado o, de lo contrario, si las anomalías dan lugar al defecto de la parte recurrida y, consecuentemente, no debe

analizarse la inadmisibilidad del recurso de casación por prescripción extintiva.

a. en cuanto a la regularidad de la notificación del memorial de defensa y el defecto de la parte recurrida

11. Conforme con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *(l)a parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo señala que *(l)a notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente;* estableciendo el párrafo III que *(a) falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiera depositado.*

12. Así pues, el estudio de las piezas procesales que reposan en el expediente formado con motivo del recurso de casación dan cuenta que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 22 de noviembre de 2025 y, posteriormente, notificó dicho escrito a su contraparte mediante acto núm. 1002/2025 de fecha 22 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo; depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia el día 30 de diciembre de 2025.

13. En ese tenor, del recorrido anteriormente descrito se advierte que lleva razón la parte recurrente cuando expresa que la notificación del memorial de defensa superó el plazo de tres (3) días francos y hábiles que prescribe el párrafo I del artículo 21 de la Ley núm. 2-23; sin embargo, la mencionada irregularidad no impidió que la parte recurrente presentara objeciones al respeto, tal como sucedió con la presentación su escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 30 de diciembre de 2025.

14. Conforme con los criterios pacíficos la procedencia de la excepción de nulidad procesal contra un acto afectado de una irregularidad formal está sometida a la prueba de la trascendencia, efecto o grave transgresión que esta produce sobre el derecho de defensa de quien pretende invalidarlo, idea

sustentada en el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978[1] -supletorio a esta materia-, sobre el cual descansa el principio jurídico *no hay nulidad sin agravio* adoptado por la doctrina jurisprudencial constante; instituido a su vez en el artículo 88 de la Ley núm. 2-23[2].

15. Acorde con el precedente señalado, la irregularidad de la cual adolece el acto notificación del memorial de defensa no constituyó un obstáculo para que cumpliera su finalidad por efecto del cual la parte recurrente produjo de manera oportuna su escrito justificativo de conclusiones y ejerciera su derecho de defensa, razones por las cuales al no acreditar el proponente de la nulidad el menoscabo a su derecho de defensa procede rechazar el incidente propuesto y, por consiguiente, tampoco pronunciar el defecto de la parte recurrida. Este considerando vale decisión, sin necesidad de que conste en la parte dispositiva.

[1] Art. 37 de la L. 834 de 1978*: Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público.*
[2] Art. 88 de la L. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

b. en cuanto al medio de inadmisión

16. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23 dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, prescribiendo que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

17. En este punto importa destacar que el estudio del expediente indica que a través de diversos actos de alguacil la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente, a saber, vía: (i) el acto núm. 1610/2025 de fecha 26 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y; (ii) el acto núm. 2186/2025 de fecha 15 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídico según el cual consigna: primero en el tiempo, mejor en el

derecho[3] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del citado acto de alguacil núm. 1610/2025 de fecha 26 de junio de 2025.

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que dentro de los documentos que integran el expediente reposa el acto de alguacil núm. 1610/2025 de fecha 26 de junio de 2025, del alguacil cuyas generales constan, en el cual se hace constar que se trasladó a la avenida *Cayetano Germosén, esquina avenida Gregorio Luperón, ensanche El Pedregal de esta ciudad, lugar donde el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) tiene sus oficinas principales y una vez allí, hablando personalmente con Gladis Medina quien me dijo y demostró ser empleada de mi requerido, según me lo declaró y es de mi personal conocimiento… Les he notificado y advertido lo siguiente: a. La sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00363, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en fecha 5 de junio de 2025…*

19. Así, puede extraerse del contenido del referido acto de notificación que con este se dio a conocer de forma efectiva a la parte ahora recurrente, la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso de casación, dejando con

[3] 2TC, sent. núm. TC/0377/16, de fecha 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.

ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

20. En dicho tenor, resulta oportuno precisar que, tal como se ha anticipado, de conformidad con el párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23 el plazo de 20 días para recurrir en casación las decisiones jurisdiccionales es hábil. Asimismo, el artículo 82 de la referida norma dispone que los plazos allí establecidos inician su cómputo a partir del próximo día hábil que continúe a la fecha de notificación o de la actuación que abra los plazos, en los casos aplicables; dicho esto, los plazos (los que corren a partir de una notificación) son también francos, en virtud de las disposiciones del derecho común contenidas en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, que nos encontramos en presencia de un plazo hábil y franco.

21. Al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia *de forma reiterada y constante* no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*. De ahí que el plazo para interponer el recurso de casación iniciaba el día 27 de junio 2025 y finalizaba el día 28 de julio de 2025, por lo que se evidencia que

el presente recurso de casación, depositado el día 4 de noviembre de 2025 es inadmisible por tardío, al haber vencido el plazo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, esta Tercera Sala procede a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 030-02- 2025-SSEN-00363 de fecha 5 de junio de 2025 dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1183444
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002757
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MVHED) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad
SCJ-TS-26-00558

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00694, de fecha 6 de noviembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002757
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MVHED) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Estado Dominicano, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario [redacted] Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en justiprecio interpuesta por [redacted], contra el Estado Dominicano, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed), con el objetivo de que le sea pagado la suma de RD$4,144,750.00 lo equivalente al 50% del pago Justo del

Inmueble, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00694, de fecha 6 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el MINISTERIO DE LA VIVIENDA, HÁBITAT y EDIFICACIONES (MIVHED), y el ING. [redacted], en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la presente demanda en justiprecio incoada por señor [redacted], conforme a las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta, insuficiencia y contradicción de motivos de derecho, violación al derecho de densa, a la Constitución de la República en los artículos 51 numeral 1 y 148, artículo, 57, de la Ley 107-13, errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas*" (sic).

IV.*Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar*

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. *En cuanto a la caducidad del recurso de casación*

7. Previo al análisis del medio de casación propuesto en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

8. Según la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por

ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. Cabe resaltar, dada la solución que se le dará al caso que, si bien es cierto en fecha 2 de febrero de 2026 el Ministerio de Vivienda, Hábitat y Edificaciones (Mivhed) depositó en la Secretaría [redacted] Corte de Justicia mediante número de solicitud 2026-R0117921 formal memorial de defensa, no menos cierto es que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que en caso de que el recurrente incumpla el plazo para el depósito del emplazamiento que establece el párrafo II del artículo 20 de la ley 2-23, deberá pronunciarse la caducidad del recurso, ello independientemente de que el recurrido haya producido y notificado su

memorial de defensa.[1] Este precedente, que no es compartido por esta jurisdicción mediante decisiones motivadas en sentido contrario, se impone a esta tercera sala con todas sus consecuencias jurídicas.

12. Del análisis de los documentos que conforman el expediente conformado a raíz del presente recurso de casación, hemos podido comprobar que la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 2 de enero de 2026 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 40/2026 de fecha 14 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del 4to Colegiado de la Camara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Ministerio de la Vivienda, Hábitat y edificaciones (MIVHED) y [redacted] fueron emplazados en su domicilio social; que dicho acto fue depositado mediante instancia de fecha 2 de febrero de 2026 ante la Secretaria [redacted] Corte de Justicia.

13. En ese contexto habiendo sido depositado el recurso de casación que nos ocupa en fecha 6 de enero de 2026 y el acto de emplazamiento en fecha 2 de febrero de 2026, por lo que excluyendo los días *a quo y ad quem,* los días: miércoles 21 de enero (por ser día de Nuestra Señora de la Virgen de La Altagracia) el lunes 26 de enero, (natalicio del Patricio Juan Pablo Duarte) y

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre 2025.

los 10, 11, 17, 18, 24 y 25 de enero, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, **el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el <u>30 de enero de 2026</u>, que habiendo la parte recurrente depositado el acto de emplazamiento el <u>2 de febrero de 2026</u>** en la secretaría [redacted] Corte de Justicia, resulta evidente que realizó dicho depósito fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la norma

14. Advertida dicha irregularidad procede declarar de oficio la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que lo sustenta, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0002757
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de la Vivienda, Hábitat y Edificaciones (MVHED) y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00694 de fecha 6 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted]. [redacted], secretario [redacted] Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00547
Solicitud núm.: 2025-R1314380
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ermi [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0670

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00012, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00547
Solicitud núm.: 2025-R1314380
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ermi [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de Monte Cristi, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00142, dictada en fecha 28 de febrero de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró la exclusión a la parte recurrida [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00547
Solicitud núm.: 2025-R1314380
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ermi [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

I. Antecedentes

5. Sustentado en un alegado despido injustificado, Ermi [redacted] incoó una demanda en daños y perjuicios, contra [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en atribuciones laborales, la sentencia *in voce* de fecha 6 de febrero de 2020, la cual acogió lo solicitado por la parte demandante y se levantó el acta de no conciliación, por no haber arribado a un acuerdo satisfactorio.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00012, de fecha 17 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]; contra la sentencia interlocutoria de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2020, expediente No. 238-2019-ELAB-00086; y en consecuencia deja sin efecto dicha decisión por las razones

y motivos explicados precedentemente. **SEGUNDO:** Ordena al tribunal a-quo, la celebración de un nuevo juicio contentivo del preliminar obligatorio de conciliación donde se le notifique la demanda al demandado y los documentos que le sirven de aval al proceso, para así garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado. **TERCERO:** Reserva las costas del presente proceso para que sigan la suerte de lo principal. **CUARTO:** Ordena que por secretaría de esta Corte sea tramitado el expediente al tribunal a-quo para los fines indicado precedentemente" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* decidió lo principal del recuro y debió fallar en torno a las costas procesales de ese recurso, las cuales fueron pedidas en la conclusiones presentadas en fecha 2/11/2021, y no lo hizo, limitándose a decir que reserva las costas del presente proceso para que sigan la suerte de lo principal, dejando su sentencia carente de base legal y violentando los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la sentencia debe ser casada.

10. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Primero: Acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] a través de sus abogados constituidos [redacted] y [redacted]; contra la sentencia interlocutoria de fecha seis (06) del mes de febrero del año 2020, expediente No. 238-2019-ELAB-00086; y en consecuencia deja sin efecto dicha decisión por las razones y motivos explicados precedentemente. Segundo: Ordena al tribunal a-quo, la celebración de un nuevo juicio contentivo del preliminar obligatorio de conciliación donde se le notifique la demanda al demandado y los documentos que le sirven de aval al proceso, para así garantizar el derecho de defensa que le asiste al demandado. Tercero: Reserva las costas del presente proceso para que sigan la suerte de lo principal". (sic)

11. Es preciso destacar, que la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas o parte de ellas a cargo de uno de los litigantes sin tener que justificar el ejercicio de ese poder; que, tanto la condenación al pago de las costas procesales de una parte que ha sucumbido en la litis, como la negativa del juez a compensar las mismas no tienen necesidad de ser motivadas especialmente…[1].

12. Resulta oportuno precisar que en el caso que nos ocupa, se trata de una sentencia que devuelve el caso al tribunal de origen y está dentro de las atribuciones del juez compensarlas o declarar que estas sigan la suerte de lo principal, porque esta decisión se deriva de un incidente suscitado en el transcurso de un proceso que no generó el pronunciamiento de una sentencia que desapoderada definitivamente al tribunal de primer grado. Sobre la base de lo anterior, la corte *a qua* optó por reservar las costas para que sigan la suerte de lo principal para que sean ponderadas por el juez de primer grado en su conjunto.

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm.873, de fecha 30 de mayo de 2018

13. En ese contexto, lejos de incurrir en los vicios que alude la parte recurrente con tal acción, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos exponiendo motivos pertinentes, razonables, suficientes y adecuados respecto al asunto dirimido y que justifican su dispositivo, al determinar que las costas del procedimiento debían ser reservadas para que sigan la suerte de lo principal partiendo de que esta remitiría el conflicto ante el tribunal de primer grado para que continuara su instrucción; razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y en consecuencia, rechazado el presente recurso.

14. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00547
Solicitud núm.: 2025-R1314380
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ermi [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 235-2021-SSEN-00012, de fecha 17 de diciembre de 2021, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1354204
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiario (Siuben)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0565

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias, *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00467 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1354204
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiario (Siuben)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Sistema Único de Beneficiario (Siuben), mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1354204
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Sistema Único de Beneficiario (Siuben)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

II. Antecedentes

5. En fechas 22 de febrero y 26 de agosto de 2024 el director general del Sistema Único de Beneficiario (Siuben) y la señora [redacted] suscribieron sendos acuerdos de prestación de servicios o cartas compromiso, con una duración no mayor de 6 meses, en principio, a partir del día 1 de marzo hasta el 31 de agosto de 2024, luego, desde el día 1 de septiembre de 2024 hasta el 28 de febrero de 2025. En fecha 26 de marzo de 2025 mediante acto núm. 125-2025, la señora [redacted] notificó al Sistema Único de Beneficiario (Siuben) la licencia médica expedida por la Dra. [redacted], ginecóloga obstetra, en la cual le otorga un plazo de 25 días de incapacidad por amenaza de parto inmaduro, es decir, a partir de 27 de marzo de 2024, por lo que mediante certificación núm. 5681635 de fecha 8 de abril de 2025 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), hizo contar lo siguiente: "En los registros de la Tesorería de la Seguridad Social, para el periodo comprendido entre las fechas 01/junio/2003 y 08/abril/2025, el (la) ciudadano (a) [redacted], no ha cotizado a la seguridad social".

6. En fecha 14 de abril de 2025, la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00467 de fecha

28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de abril del año 2025, por la señora [redacted], contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA, el presente recurso contencioso administrativo incoado en fecha 14 de abril del año 2025, por la señora [redacted], contra el SISTEMA ÚNICO DE BENEFICIARIOS (SIUBEN), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: ORDENA la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Incompetencia de jurisdicción del TSA y violación al principio de la primacía de la realidad. **Segundo medio**: Violación directa de ley y error en la aplicación de la caducidad. **Tercer medio:** Desnaturalización de la prueba, violación de ley y omisión de protección por maternidad" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la procedencia del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida Sistema Único de Beneficiario (Siuben) solicitó que se declare inadmisible el presente recurso de casación por: a) no presentar interés casacional conforme el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23; b) por violación a las formalidades exigidas por los artículos 16 y 17 de la referida Ley núm. 2-23; y, c) ser improcedente de conformidad con el artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, en vista de que la cuantía debatida de RD$1,066,000.00 no supera et umbral de los cincuenta (50) salarios mínimos exigidos por la ley.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinar la solicitud de improcedencia por los salarios con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. El artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual señala: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que*

tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.

12. A partir de dicha disposición se colige que el legislador estableció como condición de procedencia o admisión del recurso extraordinario de casación que la sentencia impugnada dictada en única o última instancia sea la conclusión de un proceso judicial en el cual la suma discutida sea superior a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado ya que de lo contrario, dicho recurso resultaría improcedente.

13. Asimismo, la determinación relativa a los cincuenta (50) salarios mínimos más alto para el sector privado proviene de la suma debatida por las partes en la decisión impugnada en casación y no de las condenas fijadas en el dispositivo por el tribunal *a quo*. En ese mismo sentido se advierte que la suma debatida ante los jueces que emitieron la decisión impugnada en casación es la que servirá como parámetro para determinar la procedencia o no de dicho

recurso en atención a su monto, debiendo dejarse sentado que en el caso de que dicho monto debatido sea superior a los referidos 50 salarios establecidos en la ley, la sentencia podrá ser objeto del recurso de casación por todas las partes envueltas independientemente del monto a que ascienden las condenaciones.

14. Sin embargo, como ya se ha adelantado, por un asunto que rompe con la tradición de la norma en materia de casación, debe apuntarse que la inobservancia de este requisito procesal que se comenta es sancionada por el legislador de forma explícita como una improcedencia del recurso de casación. Sin embargo, se advierte que esta improcedencia tiene igual naturaleza y efectos prácticos que los clásicos medios de inadmisión de las vías recursivas del proceso civil.

15. A tal efecto, el desarrollo de la determinación de la cuantía de los cincuenta (50) salarios mínimos conduce a ponderar, de una parte, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de impulsarse el recurso que se analiza y, de otra parte, resolver si la cuantía objeto de debate en el juicio de única o última instancia excede o no el monto resultante de los cincuenta (50) salarios.

16. Sobre la base de lo anterior, esta Tercera Sala comprueba que para la fecha de interposición del recurso que comporta el análisis, es decir, 16 de diciembre

de 2025, el salario privado quedó fijado en veintisiete mil novecientos ochenta y ocho pesos dominicanos con 80/100 (RD$27,988.80) mensuales conforme con la resolución núm. CNS-01-2025 dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 26 de febrero de 2025 con entrada en vigencia el 1 de abril de 2025, de lo que se concluye que el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón trescientos noventa y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,399,440.00). Así las cosas, como condición de procedencia del recurso de casación contra la sentencia dictada por el tribunal *a quo* es ineludible que la cuantía debatida en dicha sede jurisdiccional rebase la cantidad citada.

17. En el presente caso, se constata que en la página 4 de la sentencia impugnada se verifica que en las pretensiones de la parte recurrente ante los jueces del fondo se consignó lo siguiente: *TERCERO: Que se condene al Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), a pagar a la señora* [redacted]*, la compensación de dos (2) meses de salario y treinta (30) días de vacaciones con un salario base de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,000.00) mensuales. CUARTO: Que condenéis al Sistema Único de Beneficiarios (SIUBEN), a pagar a la señora* [redacted] *la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación arbitraria ilegal por el no pago y la no inscripción al Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS),*

y el perjuicio de sus aportes de beneficio del embarazo; siendo debatida así la suma de un RD$1,066,000.00 que comporta el monto total de la suma del valor de la *compensación de dos (2) meses de salario y treinta (30) días de vacaciones con un salario base de veintidós mil quinientos pesos (RD$22,000.00) mensuales, más la suma de un millón de pesos (RD$1,000.000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios ocasionados por la desvinculación*.

18. De ahí que se compruebe que el monto exigido en los debates por el recurrente no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, tal y como dispone el citado artículo 11 numeral 3) de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, lo que impide, naturalmente, el examen de los demás medios de inadmisión, así como de los medios de casación planteados por la parte recurrente.

19. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00467 de fecha 28 de agosto de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0039138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0598

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00801 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0039138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de febrero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos, Dr. [redacted] y Zabala y Lcdo. [redacted].

3. De igual modo, la defensa del recurso de casación fue presentada por el Ejército de República Dominicana (ERD), dependencia del Ministerio de Defensa, mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. A su vez, en representación de ambas entidades, la defensa del recurso fue presentada por el [redacted] (otrora

Procurador General Administrativo), mediante memorial depositado en fecha 16 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted].

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. [redacted] ingresó como conscripto a las filas del Ejército de República Dominicana (ERD) en fecha 1 de febrero de 1986, ascendido a sargento en fecha 10 de noviembre de 1997. En fecha 13 de marzo de 2001, la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 79, declarándole no culpable de infringir la ley sobre drogas y sustancias controladas de la República Dominicana; decisión, recurrida en apelación por el Ministerio Público quedando apoderada de su conocimiento la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional quien en fecha 28 de junio de

2001, mediante Auto No. 29-DPS-2001, dio acta del desistimiento de instancia hecho por el procurador fiscal del Distrito Nacional actuante.

7. No obstante, en fecha 4 de febrero de 2003, conforme certificación núm. 13951-2024 de fecha 15 de julio de 2024 emitida por la Dirección de Personal G-1, la Comandancia General del Ejército de República Dominicana (ERD) le dio de baja "por observar mala conducta". Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00801 de fecha 11 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE DEFENSA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MIDE) y el EJÉRCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ERD); en consecuencia, DECLARA inadmisible el presente recurso interpuesto por el señor [redacted], por las motivaciones y consideraciones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la recurrente, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (verbatim).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: **"Único:** errada interpretación y aplicación de la ley, violación a la tutela judicial efectiva cuando el tribunal hace una errada interpretación de la figura de la prescripción la cual es interés privado para darle carácter de orden público**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. Con anterioridad al análisis del medio de casación promovido en el memorial cuya atención nos ocupa, corresponde referirnos a las pretensiones incidentales que, en su defensa, satisfecha la respectiva notificación, propone el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) en el entendido de que, a) se declare la caducidad del recurso por violación al plazo estipulado en el artículo 19 de la referida Ley núm. 2-23; b) se desestime,

dado su "indiscutible improcedencia", y c) disponga su "inadmisibilidad" por no "conectar" el medio de casación con la verdad jurídica del litigio.

11. Por perentoriedad, como los señalamientos anteriores procuran evitar el conocimiento al fondo del recurso deben ser resueltos con prioridad y en el orden procesal señalado.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Como ha sido expuesto, el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) precisa, en primer término, que debe ser declarada la caducidad del acto de alguacil que notifica el presente recurso, puesto que fue instrumentado vencido el plazo de los (5) días hábiles que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23. Asevera, el memorial se depositó en la secretaría general de la Corte de Casación el 14 de enero de 2026, pero no fue notificado sino hasta el 30 de enero de 2026 "violando así brutalmente" las disposiciones legales.

13. De la exigencia precisada, el artículo 19 de la Ley sobre Recurso de Casación indica que una vez depositados el memorial y el inventario de los documentos en que se apoya por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, *la parte recurrente notificará el acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.

14. Consigo, el párrafo I del artículo 20 del señalado texto legal establece que el acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado; y, a seguidas, su párrafo II prevé que pasados los quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el depósito del acto de emplazamiento, *la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*. Plazos, que resultan francos por su naturaleza, atendiendo al artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

15. De ahí, que por el nuevo esquema de tramitación del recurso de casación dominicano —precisado por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, indicados—la caducidad del recurso sea una sanción procedente **contra la recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de (15) días, hábiles y francos, contados a partir de la fecha de interposición del memorial por ante la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia**. Es decir, que *la sanción aquí expuesta está vinculada de manera específica al no*

depósito del acto de emplazamiento y no a su relación dentro del término estipulado en la ley, como erróneamente pretende el Ministerio de Defensa de la República Dominicana (MIDE) en el primer apartado de sus conclusiones incidentales.

16. Tras lo planteado, del examen de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que el acto de emplazamiento mediante el cual se notificó el recurso de casación interpuesto por [redacted] debió haber sido depositado en el plazo procesalmente hábil por ser un requerimiento indispensable cuya satisfacción, como es sabido, permitiría a esta sala evaluar los presupuestos denunciados respecto de la sentencia impugnada.

17. Habiéndose tramitado el memorial de casación en fecha 14 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil para la incorporación del consecuente acto de emplazamiento fue el 5 de febrero de 2026; sin embargo, la obligación procesal puesta a cargo de la recurrente no se realizó sino hasta el 12 de febrero de 2026, mediante tique núm. 2026-R0170321 generado en la antedicha secretaría general.

18. A este punto impera resaltar, que siendo el emplazamiento **un asunto atinente al orden público** la constatación de su regularidad por parte de la

Corte de Casación, así sea de manera oficiosa, responde a las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva consagradas en el artículo 69 de la Constitución; máxime, cuando se trata de una vía jurisdiccional extraordinaria no constitutiva de instancia como lo es la casación.

19. En consecuencia, *procede declarar de oficio* la caducidad del presente recurso, atendiendo a las reglas del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sin necesidad de analizar ningún otro medio incidental promovido ni la infracción invocada por la recurrente contra la decisión impugnada, debido a que la caducidad, por su naturaleza, elude la continuidad del análisis de la cuestión planteada.

20. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0039138
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ejército de República Dominicana, Ministerio de Defensa de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00801 de fecha 11 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exps. núms.: [redacted]-RECA-02251 / TT-200301370 / TT-200314841
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Empresas [redacted], SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0497 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00272, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-02251 / TT-200301370 / TT-200314841
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Empresas [redacted], SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de octubre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Daphne N. Castillo Arbaje, actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Empresas [redacted], SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de abril de 2023, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figuran como parte recurrida el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y el Ingenio Boca Chica, los cuales no han depositado memorial de defensa.

4. Mediante dictamen de fecha 26 de noviembre 2024, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de … celebración de audiencias, si todavía … se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

II. Antecedentes

6. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de resolución que autoriza trabajos de deslinde y cancelación de certificados de títulos, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Empresas [redacted], SA., con relación a la parcela núm. 512, distrito catastral núm. 31, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 20124379, de fecha 4 de octubre de 2012, que rechazó la demanda.

7. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Ingenio de Boca Chica, por conducto del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por

Exps. núms.: [redacted]-RECA-02251 / TT-200301370 / TT-200314841
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Empresas [redacted], SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00272, de fecha 12 de julio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara, inadmisible por caduco, el recurso de apelación interpuesto por Ingenio de Boca Chica, propiedad del Estado Dominicano, debidamente representada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismos autónomo del Estado Dominicano, a través de sus abogados, [redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 20124379 de fecha 04 de octubre de 2012, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, esto así, atendiendo a las precisiones de corte procesal hechas en las motivaciones de la presente sentencia. **SEGUNDO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberla avanzado en su totalidad. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal, realizar el desglose de los documentos depositados en el presente expediente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110 del Reglamento de los tribunales de Tierras y Tribunales de Jurisdicción Original. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

Exps. núms.: [redacted]-RECA-02251 / TT-200301370 / TT-200314841
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Empresas [redacted], SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir y violación del derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso con relación al interviniente voluntario, [redacted] y [redacted] de Chahin. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y violación de la tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y consiguiente violación el debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

Exps. núms.: [redacted]-RECA-02251 / TT-200301370 / TT-200314841
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Empresas [redacted], SA. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidentes

10. La parte recurrida, en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisible el recurso de casación, debido a que no ataca el fundamento principal de la sentencia impugnada establecido en sus considerandos 16, 17, 18 y 19 de su contenido.

11. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que, de oficio, adoptará esta sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrida *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

12. La parte recurrente en sus medios de casación, reunidos por la solución que se dará sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en omisión de estatuir, vulnerando su derecho de defensa y el debido proceso, porque no respondió sus conclusiones ni las relacionadas con el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida. Afirma que, pese a haber presentado conclusiones el 2 de febrero de 2022, el tribunal se limitó a declarar inadmisible el recurso por caducidad, indicando que "no ha lugar referirnos a la intervención voluntaria", lo cual —según el recurrente— dejó sin examen sus planteamientos y colocó su intervención voluntaria en una

situación de "limbo", sin que se definiera su calidad procesal ni su interés jurídico.

13. Expone, además, que tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos, atentando contra la tutela judicial efectiva, al reducir su impugnación del acto de notificación del 12 de octubre de 2012 a simples irregularidades formales (como diferencias de plazo o tipografía), cuando —según afirma— su cuestionamiento se basaba en sospechas fundadas de que dicho acto era fabricado y nunca recibido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Finalmente, la recurrente denuncia una contradicción de motivos en la sentencia, alegando que el tribunal reconoce que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), se inscribió en falsedad respecto del acto de notificación, pero simultáneamente afirma que la institución no sufrió agravio alguno. Argumenta que la inscripción en falsedad implica, por sí misma, una afectación a sus derechos, por lo que la conclusión del tribunal carece de lógica jurídica y vulnera nuevamente el debido proceso y su tutela judicial efectiva.

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar, de oficio, si cumple con los

requisitos exigidos para su admisibilidad, por constituir una cuestión prioritaria.

15. Para una mejor valoración del caso, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), apoderó a la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional para conocer de una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de deslinde y actos de venta contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la entidad Empresa [redacted], en relación con la parcela núm. 512, distrito catastral núm. 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo Este; b) que el tribunal de primer grado dictó la sentencia núm. 20124379 de fecha 4 de octubre de 2012, la cual rechazó la demanda; c) que, no conforme con la sentencia, el Ingenio de Boca Chica representado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), recurrió en apelación solicitando la revocación de la sentencia de primer grado y que se acogiera la demanda primigenia; d) que en el proceso de instrucción ante el tribunal *a quo* la actual recurrente, en su calidad de interviniente voluntaria solicitó, la nulidad del acto de notificación de sentencia núm. 00/0101/012 de fecha 12 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial [redacted],

realizada al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), bajo el fundamento de que en este no se advierte de forma clara el derecho y el plazo para ejercer el recurso, el dispositivo de la sentencia no forma parte del contenido del acto aludido, requiriendo una experticia caligráfica a la firma de [redacted], quien recibe el acto núm. 00/00101/12 de fecha 19 de octubre de 2012, contentivo de notificación de la sentencia de primer grado cuyos resultados fueron remitidos al tribunal de alzada, comunicadas a las partes y constan en la sentencia impugnada; que en ese sentido, la parte recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), solicitó en sus conclusiones, entre otros pedimentos, el siguiente: *Primero: Que se declare la nulidad de fondo del acto de notificación de sentencia marcada con el núm. 001-0101-012, de fecha 19 de mes de octubre del año dos mil (2012) instrumentado por el ministerial* [redacted], *por el mismo no cumplir las formalidades de que garantizan el objeto ejercicio de los recursos y el derecho de defensa…* e) Mientras que por otro lado, la parte recurrida entidad empresa [redacted] solicitó entre sus conclusiones *primero: Declarar la inadmisión del recurso de apelación del Consejo Estatal del Azúcar SA., por extemporáneo y en cuanto al interviniente voluntario, que siga la suerte de lo principal;* f) Por último la parte interviniente voluntaria [redacted] y [redacted] concluyó como sigue: *Primero: Nos Adherimos a las conclusiones presentadas por el*

Consejo Estatal del Azúcar, recurrente principal en este proceso, Segundo: Ratificamos las conclusiones presentadas en el acto de intervención voluntario de fecha diecinueve (19) del mes de octubre del dos mil quince (2015); Tercero: Que se nos otorgue un plazo de quince (15) días para escrito justificativo de las conclusiones presentadas. g) que el tribunal *a quo* luego de la instrucción del caso decidió declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesta por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y señalando en cuanto al interviniente lo siguiente: …*20. No ha lugar a referimos a la regularidad de la intervención voluntaria por haber sido declarado inadmisible el recurso*…, de conformidad por los motivos descritos en la sentencia objeto del presente recurso de casación.

16. En ese orden, esta Tercera Sala ha comprobado que contra la sentencia 0031-TST-2022-S-00272 de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central que declaró inadmisible el recurso de apelación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ahora recurrida, fueron interpuestos dos recursos de casación: a) uno por los intervinientes voluntarios [redacted] y [redacted] de fecha 27 de octubre de 2025 con el número de solicitud TT-200301370, y b) otro por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) de fecha 18 de noviembre de 2025 con el número de solicitud TT20031370/IT.

17. En relación con el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), esta Suprema Corte de Justicia, mediante Resolución núm. 033-2026-SRES-00122 de fecha 13 de febrero de 2025, decidió como sigue: … ***ÚNICO:*** *Declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia 0031-TST-2022-S-00272 de fecha 12 de julio de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos…*

18. En tal virtud, esta Tercera Sala observa que el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], carece actualmente de objeto jurídico. Ello así, debido a que dicha impugnación está fundada y condicionada a una intervención voluntaria accesoria, que es dependiente del recurso de casación principal interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en cuya calidad los intervinientes voluntarios expresamente manifestaron adherirse a sus conclusiones y supeditar su intervención a la suerte del recurso principal, conforme puede verificarse en la sentencia objeto de impugnación.

19. En consecuencia, al haber quedado firme el fallo recurrido —por efecto de la perención declarada respecto del recurso principal— desaparece el presupuesto procesal indispensable para la subsistencia del recurso de casación presentado por los intervinientes voluntarios, cuya admisión y

examen de fondo dependían necesariamente de la admisibilidad del recurso incoado por la recurrente principal. Resulta evidente, entonces que, extinguido el recurso principal por perención, la impugnación accesoria carece de finalidad procesal y deviene jurídicamente inadmisible por falta de objeto, atendiendo a los principios de economía procesal, accesoriedad y coherencia lógica del sistema recursivo.

20. En ese contexto, en casos análogos la jurisprudencia constante ha señalado que *aun cuando dos recursos de casación hayan sido interpuestos por personas distintas, el hecho de haberse resuelto uno de ellos, casando en su totalidad el fallo impugnado por un aspecto indivisible, hace que el segundo recurso resulte inadmisible por falta de objeto*[1]*;* situación aplicable en el presente recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], al haber perdido fundamento jurídico y finalidad útil dentro del ordenamiento recursivo aplicable.

21. Respecto de la falta de objeto como causa de inadmisión, el Tribunal Constitucional estableció que: *(…) los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo,*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 245, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320.

mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[2]. Finalmente se ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca pues la norma impugnada ya no existe*[3].

22. Basado en los criterios arriba indicados, procede declarar de oficio inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos en el memorial de casación, ya que la decisión adoptada así lo impide.

23. *Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas*, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[2] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre 2016
[3] TC, sent. núm. 0072/13, 7 de marzo 2013

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE, por carecer de objeto, el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00272, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0528

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en S[redacted], Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00783 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, actuando en representación de sí mismo.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 6 de septiembre de 2022, la dirección de recursos humanos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) ordenó la desvinculación del señor [redacted], quien no conforme con la decisión de la administración, interpuso un recurso

contencioso administrativo en procura de reintegro a su puesto de trabajo, salarios y beneficios dejados de percibir, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2024-SSEN-00033 de fecha 30 de enero de 2024, que acogió parcialmente el recurso y ordenó a Inapa realizar el pago de vacaciones y navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en casación por el señor [redacted], siendo decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó con envío la sentencia recurrida en virtud de que no se apreciaba que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor [redacted] o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituía la esencia de la violación del debido proceso.

6. Posteriormente, para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00783 de fecha 4 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 30 de septiembre de 2022, por el señor [redacted], contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE PARCIALMENTE, el referido recurso, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia: a) DECLARA la nulidad del acto administrativo de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante el cual el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Analista Legal Litigante y servidor público de carrera. b) ORDENA al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) el reintegro inmediato del señor [redacted] al cargo que ocupaba al momento de su desvinculación, o a otro de igual categoría, jerarquía y condiciones laborales. c) ORDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), pagar a favor del señor [redacted], los salarios dejados de percibir desde el día de su desvinculación, 06 de septiembre de 2022, hasta la fecha que se haga efectivo dicho reintegro. **TERCERO:** Excluye del presente proceso al director ejecutivo, el señor [redacted], al consultor jurídico, el señor [redacted], y a la directora de recurso humanos, la señora [redacted], por las razones antes expuestas. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 1315 del Código Civil. Inversión indebida de la carga de la prueba. **Segundo medio:** Desnaturalización de los elementos probatorios. **Tercer medio**: Errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública. **Cuarto medio**: Exceso del mandato del tribunal de reenvío tras casación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación debe tenerse en cuenta que la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 establece en su artículo 15, que *en los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, es decir, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

9. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la

Suprema Corte de Justicia *…conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. **La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.**

11. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

12. Sobre este último requisito, es necesario recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025, mediante la cual se estableció un error de pura forma, puesto *que no se apreciaba que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor* [redacted] *o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituía la esencia de la violación del debido proceso*, razón por la cual casó la sentencia en ese momento analizada y envió el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364 de fecha 30 de mayo de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se infiere irrefragablemente que, si bien es cierto que la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que presuntamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, que se redujeron al aspecto estrictamente formal que configura una omisión de estatuir. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala retenga su competencia para conocer del presente recurso de casación por tratarse de medios distintos

a los del último recurso interpuesto, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

V. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados se advierte que el segundo y cuarto medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto, es decir, *desnaturalización de documentos y exceso del mandato del tribunal de reenvío*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

28. Así las cosas, para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, el cual se analiza en primer orden por convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pruebas al indicar en la sentencia hoy impugnada que "de los documentos aportados al proceso no existe prueba concluyente que permita establecer con certeza la comisión de las faltas imputadas al demandante", sin embargo, no identifican cuáles documentos fueron examinados, cuál era el contenido relevante ni por qué, a pesar de dicho contenido, resultan insuficientes, limitándose a una conclusión general de "insuficiencia", sin exponer un razonamiento lógico que permita comprender cómo llegaron a esa conclusión.

29. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 12. El INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) imputó al señor al señor [redacted], del incumplimiento de las disposiciones de del artículo 84, numerales 3 y 16 de la Ley de Función Pública, los cuales establecen lo siguiente: "3. Dejar de asistir al trabajo durante tres (3) días laborables consecutivos, o tres (3) días en un mismo mes, sin permiso de autoridad competente, o sin una causa que lo justifique, incurriendo así en el abandono del cargo; 16 Incumplir las instrucciones del órgano central de personal y las decisiones de la Jurisdicción Contencioso Administrativa." 13. A saber, el alegado incumplimiento, se encuentra en estricta concordancia con las

disposiciones que rigen el régimen disciplinario de los servidores públicos, se sitúa en el ámbito de las faltas tipificadas como de tercer grado, en virtud de las disposiciones establecidas en el artículo 81 de la Ley de Función Pública. 14. A través del acto núm. 212/2022, de fecha 22 de julio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), notificó al señor [redacted], los siguientes documentos: 1. Copia de comunicación 1901/2022 de fecha 14 de julio de 2022, emitida por el Departamento Jurídico del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); 2. Copia de la comunicación 20 de julio de 2022, emitida por la Dirección de Recursos Humanos del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA); 3. Copia de reportes de horas trabajas e inasistencia del señor [redacted] del periodo 1 de enero al 19 de junio de 2022. 15. Tras el examen de la documentación incorporada al proceso, este Tribunal constata que las inasistencias atribuidas al señor [redacted] no pueden ser calificadas como faltas injustificadas en los términos del artículo 84.3 de la Ley 41-08, toda vez que la propia prueba documental revela inconsistencias sustanciales en la imputación de tales ausencias. En efecto, en el expediente obran dos reportes de asistencias emitidos por INAPA, uno notificado mediante acto de alguacil correspondiente al período del 1 de enero al 19 de julio de 2022, y otro expedido posteriormente por la División de Recursos Humanos, relativo al período del 15 de junio al 22 de julio de 2022. Si bien abarcan lapsos distintos, lo jurídicamente relevante es que el reporte ampliado utilizado por la Administración para fundamentar la supuesta falta no contiene el detalle preciso de los días imputados, mientras que el reporte focalizado -expedido posteriormente a solicitud del servidor- registra su presencia en varios de los días que el reporte inicial consignaba como

ausencias, generándose así contradicciones que impiden tener por acreditada la ocurrencia de ausencias injustificadas. 16. A ello se agrega que consta en la glosa procesal, la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se autoriza al servidor a disfrutar de vacaciones del 25 de julio al 5 de septiembre de 2022, período que coincide con varias de las fechas tomadas por la Administración como fundamento para alegar abandono del cargo. Esta certificación, que posee plena fuerza probatoria al emanar de la autoridad competente, demuestra que el servidor contaba con autorización formal para ausentarse, lo cual excluye de pleno derecho cualquier imputación disciplinaria basada en ausencias ocurridas dentro de dicho lapso. Asimismo, la naturaleza de las funciones desempeñadas por el señor [redacted] -Analista Legal Litigante- implicaba la realización habitual de labores fuera de la sede institucional, tales como audiencias, operativos y gestiones interinstitucionales, actividades que se encuentran respaldadas por cartas de rutas y constancias operativas, y que justifican la inexistencia de registro de ponche en determinados días. 17. De igual manera, este Tribunal observa que la Administración no garantizó al servidor público las condiciones mínimas del debido proceso disciplinario previstas en el artículo 87 de la Ley 41-08, en tanto la documentación puesta en su conocimiento al inicio del procedimiento resultó incompleta e insuficiente para formular su defensa de manera efectiva. En efecto, la Administración limitó la notificación del expediente disciplinario a un reporte parcial de asistencias y a una comunicación general de apertura del proceso, lo cual obligó al servidor a solicitar formalmente informaciones adicionales que debieron ser entregadas desde un inicio. Asimismo, no se evidencia en autos que la Administración haya verificado la consistencia de las pruebas utilizadas para sustentar la imputación, particularmente frente a los dos reportes de asistencia emitidos por la propia institución, los cuales presentan diferencias relevantes respecto a los días señalados como

inasistencias. Estas irregularidades evidencian que la Administración no estructuró una imputación disciplinaria clara y debidamente fundamentada, comprometiendo así el derecho de defensa del servidor público y la validez del procedimiento seguido. 18. En este contexto, el expediente disciplinario en su conjunto carece de una base fáctica sólida capaz de sustentar una sanción de tercer grado, pues no se demostró ni la reiteración de inasistencias exigidas por el artículo 84.3 de la Ley 41-08, ni la ausencia de causa justificada, ni el cumplimiento formal de las etapas secuenciales previstas en el artículo 87. Todas estas deficiencias, consideradas en su conjunto, permiten concluir que la imputación disciplinaria se estructuró sobre una prueba incompleta, contradictoria y no corroborada, vulnerándose tanto el debido proceso administrativo como el derecho de defensa del servidor público. En consecuencia, no se configura la existencia de una falta de tercer grado ni se acredita abandono del cargo, resultando improcedente y jurídicamente insostenible la sanción impuesta. RESPECTO A LA VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA 19. El Tribunal Constitucional ha expresado que1: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…). 20. Los actos administrativos constituyen las manifestaciones formales de voluntad de la Administración Pública y, como

tales, deben emitirse con estricto apego a la legalidad, al principio de motivación y a la seguridad jurídica. En el presente caso, el acto administrativo contenido en la comunicación de fecha 06 de septiembre de 2022, mediante la cual el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) dispuso la desvinculación del señor [redacted] de su cargo de Analista Legal Litigante y servidor público de carrera, fue adoptado sin una exposición clara y suficiente de los hechos y fundamentos jurídicos que justificaran la imposición de una sanción disciplinaria de tal magnitud. Dicha decisión se fundamentó en alegadas inasistencias que, según consta en autos, no fueron verificadas adecuadamente y que incluso se encuentran desmentidas por la documentación expedida por la propia Administración, lo que evidencia un ejercicio irregular de la potestad disciplinaria. En consecuencia, la Administración no actuó dentro del marco legal vigente al momento de emitir el referido acto, comprometiendo así su validez y la protección reforzada que la Constitución otorga a los servidores públicos de carrera. 21. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. En ese sentido, se hace necesario comprobar en virtud de los alegatos del recurrente, si la administración pública, ha cumplido con el debido proceso y las formalidades propias del procedimiento; por lo que este tribunal se avoca a ponderar este aspecto. 22. El artículo 81 de la Ley Núm. 41-08 sobre Función Pública, establece: "El régimen disciplinario de los servidores públicos estará fundamentado en la gradación de las faltas, en la forma que se indica a continuación: 1. Faltas de primer grado, cuya comisión será sancionada con amonestación escrita; 2.

Faltas de segundo grado, cuya comisión dará lugar a la suspensión hasta por noventa (90) días sin disfrute de sueldo; 3. Faltas de tercer grado, cuya comisión dará lugar a la destitución del servicio". 23. El artículo 87 de la Ley 41-08 dispone el procedimiento a seguir cuando el servidor público estuviese presuntamente envuelto en una de las causales de destitución, disponiendo dicho artículo en su numeral 9. "De todo lo actuado se dejará constancia escrita en el expediente", así como en su parte in fine "El incumplimiento del procedimiento disciplinario a que se refiere este artículo por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado". 24. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia SCJ-TS-23-0300, de fecha 31 de marzo de 2023, con respecto al procedimiento disciplinario establece "(…) 19. En relación con lo expuesto precedentemente, cabe destacar que existen principios específicos para el procedimiento disciplinario en la función pública que emanan de los tratados internacionales y de la Constitución dominicana, como serían, entre otros, el principio del debido proceso, según el cual todo servidor público debe ser escuchado antes de ser sancionado. Que asimismo la ley núm. 41-08 sobre Función Pública ha previsto un procedimiento disciplinario que garantiza al servidor público procesado disciplinariamente algunos derechos procesales básicos, por lo que el incumplimiento de ellos es causa de nulidad del proceso. 20. Adicionalmente, resulta imperioso dejar establecido que, aunque la administración tenga ciertos elementos que pudieran evidenciar la existencia de un hecho constitutivo de una falta disciplinaria a cargo de un servidor del Estado, la correlativa sanción que prevé el ordenamiento jurídico relacionada con la infracción de que se trate solo puede ser impuesta después del agotamiento del debido proceso estipulado en la ley, el cual consiste en el desarrollo legislativo de los derechos fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución (…)" (Subrayado nuestro). 25. Del análisis de la documentación contenida en el expediente, este Tribunal advierte deficiencias

sustanciales en la manera en que la Administración estructuró la imputación disciplinaria, particularmente en lo relativo a la identificación clara y completa de los hechos atribuidos y a la consistencia interna de la prueba utilizada para sustentarla. En efecto, al momento de notificar el inicio del proceso disciplinario, la Administración únicamente puso en manos del servidor público un reporte de asistencia correspondiente al período del 1 de enero al 19 de julio de 2022, sin acompañarlo de otros elementos necesarios para permitir una comprensión integral de las alegadas inasistencias. Esta entrega parcial obligó al servidor a solicitar formalmente, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2022, la remisión de documentos adicionales relativos a su desempeño y a sus controles de asistencia, lo cual evidencia que la documentación inicial resultó insuficiente para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. 26. Más aún, como ya hemos expresado, obran en la glosa procesal, dos reportes de asistencia emitidos por la propia institución, correspondientes a períodos distintos, uno notificado mediante acto de alguacil y otro expedido posteriormente por la División de Recursos Humanos. Al comparar ambas piezas documentales, se advierten diferencias relevantes respecto a algunos de los días señalados como inasistencias, siendo que el segundo reporte registra la presencia del servidor en fechas que en el primero aparecían como ausencias. Esta inconsistencia objetiva entre documentos oficiales compromete la fiabilidad de la prueba aportada por la Administración y pone de manifiesto que no hubo una verificación rigurosa de los hechos antes de formular la imputación disciplinaria. 27. A ello se suma que consta en autos la certificación emitida por la Dirección de Recursos Humanos en fecha 22 de julio de 2022, mediante la cual se autoriza al servidor a disfrutar de vacaciones del 25 de julio al 5 de septiembre de 2022, período que coincide con varias de las fechas consideradas por la Administración como supuestas inasistencias. Este documento, emanado de la autoridad competente, constituye causa plenamente justificada para la ausencia durante

dicho lapso, lo cual excluye cualquier posibilidad de configurar una falta de tercer grado conforme al artículo 84.3 de la Ley 41-08. 28. Asimismo, de las pruebas aportadas, se evidencia que, el servidor desempeñaba funciones que implicaban labores tanto internas como externas, incluyendo audiencias judiciales, operativos institucionales y gestiones en distintas dependencias del Estado, lo cual se encuentra respaldado por cartas de rutas, constancias operativas y comunicaciones internas debidamente depositadas. Estas evidencias demuestran que la ausencia de registro de ponche no constituye necesariamente una inasistencia injustificada, sino que puede obedecer al cumplimiento de tareas institucionales fuera de la sede, inherentes a las responsabilidades propias del cargo. Al no ponderar estas circunstancias, la Administración omitió valorar elementos esenciales que influían directamente en la correcta apreciación de los hechos atribuidos al servidor público. Tales omisiones, unidas a las inconsistencias evidenciadas en los reportes de asistencia y a la existencia de causas justificadas para varias de las fechas imputadas, impiden considerar configurada una falta de tercer grado y privan de sustento legal el acto de desvinculación. 1. Por lo cual procede acoger el recurso, y, en consecuencia, revocar la desvinculación del recurrente, ordenar su reintegro al cargo que ostentaba al momento de su desvinculación, o a uno de similar jerarquía, así como efectuar el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación hasta la fecha que se haga efectivo su reintegro…" (sic).

30. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

31. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]; de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio*[6].

32. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

33. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

34. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia desnaturalizando los documentos aportados al supuestamente no realizar un razonamiento lógico y motivado.

35. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de

que: … *el expediente disciplinario en su conjunto carece de una base fáctica sólida capaz de sustentar una sanción de tercer grado, pues no se demostró ni la reiteración de inasistencias exigidas por el artículo 84.3 de la Ley 41-08, ni la ausencia de causa justificada, ni el cumplimiento formal de las etapas secuenciales previstas en el artículo 87. Todas estas deficiencias, consideradas en su conjunto, permiten concluir que la imputación disciplinaria se estructuró sobre una prueba incompleta, contradictoria y no corroborada, vulnerándose tanto el debido proceso administrativo como el derecho de defensa del servidor público. En consecuencia, no se configura la existencia de una falta de tercer grado ni se acredita abandono del cargo, resultando improcedente y jurídicamente insostenible la sanción impuesta… Del análisis de la documentación contenida en el expediente, este Tribunal advierte deficiencias sustanciales en la manera en que la Administración estructuró la imputación disciplinaria, particularmente en lo relativo a la identificación clara y completa de los hechos atribuidos y a la consistencia interna de la prueba utilizada para sustentarla. En efecto, al momento de notificar el inicio del proceso disciplinario, la Administración únicamente puso en manos del servidor público un reporte de asistencia correspondiente al período del 1 de enero al 19 de julio de 2022, sin acompañarlo de otros elementos necesarios para permitir una comprensión integral de las alegadas inasistencias. Esta entrega parcial obligó al servidor a solicitar formalmente, mediante comunicación de fecha 21 de julio de 2022, la remisión de*

documentos adicionales relativos a su desempeño y a sus controles de asistencia, lo cual evidencia que la documentación inicial resultó insuficiente para el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Más aún, como ya hemos expresado, obran en la glosa procesal, dos reportes de asistencia emitidos por la propia institución, correspondientes a períodos distintos, uno notificado mediante acto de alguacil y otro expedido posteriormente por la División de Recursos Humanos. Al comparar ambas piezas documentales, se advierten diferencias relevantes respecto a algunos de los días señalados como inasistencias, siendo que el segundo reporte registra la presencia del servidor en fechas que en el primero aparecían como ausencias. Esta inconsistencia objetiva entre documentos oficiales compromete la fiabilidad de la prueba aportada por la Administración y pone de manifiesto que no hubo una verificación rigurosa de los hechos antes de formular la imputación disciplinaria… (sic).

36. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en un informe técnico depositado a requerimiento de parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del

razonamiento probatorio que se le haya dispensado, ello a pesar de que se denomine al técnico actuante como perito sin tratarse de la prueba pericial, sino documental.

37. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

38. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

39. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado; en consecuencia, procede rechazar este segundo medio de casación.

40. Para apuntalar su cuarto medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que la sentencia impugnada contiene afirmaciones que revelan de manera expresa el exceso cometido por el tribunal de reenvío, puesto que asume que el mandato de la Suprema Corte de Justicia puede ser relativizado mediante la invocación genérica de la tutela judicial efectiva. Sin embargo, la lógica de la casación con envío se funda precisamente en la obligatoriedad del marco fijado por el órgano de cierre. El tribunal de reenvío no goza de soberanía plena: está jurídicamente vinculado por la sentencia de casación previa, por lo que al reexaminar el fondo "por principio" y justificarlo en la tutela judicial efectiva el tribunal *a quo* incurrió en un exceso manifiesto de mandato, comprometiendo la autoridad de la casación y la seguridad jurídica.

41. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"PUNTO CASACIONAL. 1. En la especie se trata de una casación con envío, respecto a la sentencia núm. 0030-1642-2024 SSEN-00033, dictada en fecha 30 de enero de 2024, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, donde fungió como recurrente el señor [redacted], la cual procedió a conocer el recurso y a acoger parcialmente el mismo; decisión que fue recurrida en casación por el referido señor [redacted], producto de lo cual fue emitida la sentencia núm. SCJ-TS-25-1364, dictada en fecha 30 de mayo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de cual fue casada la sentencia impugnada, en esencia, "(…) 14. La jurisprudencia ha establecido que es ...deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada... 15. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo hayan ponderado la documentación depositada por el señor [redacted] o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias, lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada (…)" (Sic). Enviando el asunto ante esta Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones. DELIBERACIÓN DEL CASO. 2. Que nos encontramos apoderados de un recurso, en el cual el señor [redacted] impugna su desvinculación del Instituto Nacional de

Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), alegando haber servido por casi veinte años en distintos cargos, incluidos puestos de carrera administrativa conforme a la Ley 41-08, y denunciando que el proceso disciplinario que culminó en su destitución se llevó a cabo con múltiples violaciones al debido proceso, tales como duplicidad de actos administrativos, ausencia de formulación precisa de cargos, irregularidades en las certificaciones de asistencia, incumplimiento de los plazos legales y la inexistencia de una falta grave que justificara su separación, razón por la cual solicita la nulidad del acto, su reintegro, el pago de salarios caídos, derechos adquiridos y diversas indemnizaciones… 11. En virtud de lo anteriormente expuesto, este tribunal procederá al ejercicio de dilucidar las pretensiones de la parte recurrente de manera fragmentada, con el propósito de brindar una respuesta satisfactoria a cada planteamiento formulado, garantizando así los derechos e intereses de dicha parte, tal como se detallará a continuación…" (sic).

42. En este punto es preciso indicar que el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece que *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

43. Del precitado artículo se infiere que, al pronunciar el envío, la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial. Pero, en materia contencioso administrativa y tributaria, a diferencia de otras áreas como la civil, no queda a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío,

sino que la propia Suprema Corte de Justicia notifica la sentencia a las partes y remite a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

44. El artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[10].

45. En los casos de casación con envío, la decisión objeto del primer recurso queda anulada y se reputa como no pronunciada como consecuencia del fallo

[10] Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

de casación. Resultan afectados de nulidad también, por vía de consecuencia, los actos de ejecución de la decisión casada.

46. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los escritos iniciales y actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena, en principio, una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas al juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

47. Respecto de los vicios planteados por la parte recurrente, de la cronología del proceso citada en parte anterior se constata que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso que dio inicio a la acción, ya que todo lo sucedido en el caso sigue vigente, hasta la emisión del auto de asignación de sala y ponencia para conocer el envío hecho por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

48. Las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69 numeral 1) de la Constitución política imponen a los jueces el deber de salvaguardar los

derechos legítimos de las partes, particularmente resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

49. Asimismo, sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso*** *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés… El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[11].

50. En la contestación que nos ocupa, debe precisarse que en los casos de sentencias que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se origina por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema

[11] TC sent, núm. TC/0034/13, 15 marzo 2013.

Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción entre este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa (como tribunal de envío) y del que resulta de la interposición de un recurso contencioso administrativo.

51. Esta Tercera Sala es de criterio que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la corte de casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes, lo que esta Tercera Sala pudo verificar del análisis de la sentencia del tribunal de envío al comprobar que el tribunal cumplió con su deber de comprobar que el proceso fue instruido conforme con las reglas que conforman la materia contencioso administrativa y sin incurrir en las vulneraciones alegadas ya que del análisis de la decisión impugnada se desprende el hecho de que la parte recurrente tuvo oportunidad de presentar sus medios probatorios y plantear sus medios de defensa, los cuales fueron ponderados y decididos según lo dispuesto por las reglas del procedimiento; en consecuencia, se rechaza el presente recurso de casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

En relación con el primer y tercer medios de casación propuestos sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su primer y tercer medios de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 1315 del Código Civil y en una errónea aplicación e interpretación de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte

recurrente en el medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00783 de fecha 4 de diciembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0003132
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 2326352
Recurrente: Almacenista Internacional del Caribe, SRL. (ALINCA)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0515

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Almacenista Internacional del Caribe, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-202l-SSEN-00524, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 2326352
Recurrente: Almacenista Internacional del Caribe, SRL. (ALINCA)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de marzo de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de empresa Almacenista Internacional del Caribe, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en 18 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 10 de julio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los*

recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante declaración núm. 10150-IC01-17801-001E66, de fecha 19 de marzo de 2018, la parte recurrente empresa Almacenista Internacional del Caribe, SRL., realizó una importación por un valor de RD$32,243.94; posteriormente en fecha 29 de marzo de 2018 la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la comunicación núm. MC-SAT-E-0030/18 notificando a la empresa Almacenista Internacional del Caribe, SRL., que existían indicios suficientes para sustentar una infracción por evasión en el pago de impuestos, conforme al artículo 196, literal j) de la Ley núm. 3489-53, que regula el régimen aduanero, además notificó que dicha infracción conllevaba una sanción equivalente al doble de los impuestos omitidos, así como la aplicación de las penalidades establecidas en la Ley núm. 146-00 y sus modificaciones; la cual inconforme interpuso un recurso contencioso tributario, dictando Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00524 de fecha 19 de noviembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 2326352
Recurrente: Almacenista Internacional del Caribe, SRL. (ALINCA)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, de fecha 16 de abril del año 2018, interpuesto por la razón social ALMACENISTA INTERNACIONAL DEL CARIBE ALINCA S.R.L., por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. [redacted] y [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), con la finalidad de que se declare nulo y sin ningún efecto jurídico el Acto Administrativo núm. MC-SAT-E-0030/18, de fecha 29 de marzo del año 2018; por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho; y, en cuanto al fondo, RECHAZA el mismo, procediendo a CONFIRMAR en todas sus partes el Acto Administrativo núm. MC-SAT-E-0030/18, de fecha 29 de marzo del año 2018; por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa.**TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría del tribunal, a la parte recurrente, razón social ALMACENISTA INTERNACIONAL DEL CARIBE ALINCA S.R.L; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **CUARTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Segundo medio: Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos 14 y 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Tercer medio:** Violación a la ley. **Cuarto medio:** Quebrantamiento a un precedente del tribunal constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA) solicitó que se declare la inadmisión del recurso de casación por haber sido sometidos medios de impugnación de la sentencia que escapan a las facultades conferidas en el artículo 1 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, alegando que no se ha podido constatar la notificación de la sentencia objeto de impugnación, puesto que no fue aportada dicha

constancia para determinar que el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la norma; que la parte recurrente pretende introducir nuevos alegatos que no fueron sometidos en el recurso contencioso tributario.

a) Sobre la falta de depósito del acto de notificación de sentencia

9. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que en las *materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia*; que, en ese mismo sentido, se debe dejar por sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. Esta sala es de criterio que la falta de notificación de la sentencia adjunta al acto de emplazamiento no es causa de nulidad o inadmisión del recurso de casación, ni del acto de emplazamiento conforme con la ley, lo

que por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que ha tenido, en la especie, la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunos contra el presente recurso de casación, máxime cuando presentó defensa al fondo sobre el presente recurso, razón por la que procede el rechazo del incidente planteado.

b) Sobre la inadmisión de los medios de casación

11. En su memorial de defensa la Dirección General de Aduanas (DGA) alega que la recurrente fundamenta su memorial de casación sobre medios que fueron planteados en el tribunal *a quo*.

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la inadmisión del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo es incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la inadmisibilidad del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un

examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación y violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, puesto que se limitó al rechazar el recurso contencioso tributario sin fundamentos, sin ponderar los argumentos y pruebas presentadas por la recurrente; que la sentencia impugnada no se basta a si misma por dicha carencia de motivos, limitándose los jueces del fondo a transcribir artículos del Código Tributario y la Constitución, así como citas de doctrinas sobre el debido proceso y la necesaria motivacion de los actos administrativos,

los cuales servían para fundamentar la ilegalidad de la actuación aduanera, validando el acto administrativo sin exponer cual fue la partida arancelaria que la recurrente habría declarado erradamente y cuál era la incorrecta, emitiendo su decisión en ausencia del procedimiento contradictorio antes de imponer la sanción, por lo que las citas usadas por el tribunal *a quo* contradicen y provocan la revocación del acto administrativo impugnado.

15. Continúa alegando la parte recurrente que, los jueces del fondo se encontraban en la obligación de determinar la procedencia y la aplicabilidad de las sanciones que le fueron impuestas, así como examinar su legalidad; que al establecer que al haberse emitido un acto por escrito y haberse otorgado el plazo de cinco días para presentar objeciones constituye un motivo suficiente para determinar el debido proceso, expusieron una motivación ambigua, sin exponer ningún motivo de como entendieron que el cumplimiento del debido proceso se materializara en ese escenario; que de igual forma dispusieron que la recurrente debía demostrar la veracidad de sus pretensiones, cuando le correspondía a la administración demostrar que se habían preservado los derechos del administrado ya que se invertía el fardo de la prueba.

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 16. El tribunal advierte que el punto controvertido es determinar si procede declarar la nulidad del Acto Administrativo núm. MC-SAT-E-0030/18, de fecha 29 de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por omisión de aplicar un debido proceso sancionador y por omisión de motivos, de con formidad con la Ley 107-13 de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. (…) 20. Este tribunal señala que la parte recurrente sostiene que el Acto Administrativo núm. MCSAT-E-0030/18, de fecha 29 de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), debe ser declarado nulo, en virtud de que la parte recurrida omitió aplicar un debido proceso sancionador y por omisión de motivos, de conformidad con la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, sobre los derechos y deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública para aplicar la reliquidación de impuestos. (…) 27. Esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el acto administrativo cumple sus exigencias e impide su nulidad, en razón de que el mismo ha sido entregado por escrito y contiene los hechos necesarios para su proceder, acorde con los principios rectores que garantizan los procedimientos contencioso tributarios; por lo que, no se observa ausencia para aplicar un debido proceso; además, el indicado acto administrativo conserva todos los elementos legalmente requeridos para su emisión, de conformidad con la Ley núm. 107-13, de fecha 06 de agosto de 2013, ya que se encuentra motivado, indica la infracción incurrida y sobre todo el nombre y la firma de la persona que actuó como fase instructora, elemento que exige por la indicada ley, así como el monto de

los valores y las sanciones que se aplicarían. 28. En ese sentido, ha quedado establecido que si bien la parte recurrente depositó sendos documentos, ésta no ha demostrado que con la decisión emitida la Dirección General de Aduanas (DGA) le haya violado el debido proceso, la buena administración, el principio de legalidad y cualquier otro derecho y garantía fundamental, en razón de que la parte recurrida le otorgó un plazo de 5 días laborables, a partir de la fecha de recepción de la notificación, para que presentara su objeciones o reclamaciones; por lo que, no ha puesto a esta Segunda Sala en condiciones de emitir una decisión favorable a sus pretensiones, en ese sentido, en aplicación del principio de la prueba *actori incumbit probatio*, procede a rechazar en todos sus puntos el recurso contencioso tributario y confirmar el Acto Administrativo núm. MC-SAT-E-0030/I8, de fecha 29 de marzo del año 2018, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tal y como se indicará en la parte dispositiva…"(Sic).

17. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que uno de los puntos controvertidos ante los jueces de fondo era la omisión de aplicación del debido proceso sancionador para la emisión del acto administrativo impugnado.

18. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el*

dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[1].

19. *La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas*[2].

20. En tal sentido, el Estado de derecho pone a cargo de los jueces de la jurisdicción el mérito de examinar la calidad de la motivación, es decir, que debe ser suficiente para justificar la parte dispositiva de la decisión y para permitir a la corte de casación ejercer el control de legalidad que le compete; resaltándose que el control de la legalidad interna de la decisión impugnada es más complejo ya que la corte de casación, a la vez que está obligada a vigilar que el juez que examinó el fondo ha respetado la norma de derecho, debe evitar convertirse en una tercera instancia en razón de que

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[2] Tribunal Constitucional núm. TC/0017/12, 20 febrero 2013.

no actúa como juez del litigio, sino como juez de la sentencia que ha resuelto el litigio[3].

21. Al hilo de lo anterior, ha sido sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, *la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación, así como una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil –supletorio en la materia- que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento así como las circunstancias que han dado origen al proceso*[4].

22. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

23. En ese sentido, esta Tercera Sala, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio denunciado, puesto que si bien estableció que fue aplicado el debido

[3] CE Sec. CB 22 av. 2005, Rec. 170; BJDU 2005.201 y RFDA 2005.557.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0459, 28 abril 2023. Boletín Judicial inédito.

proceso, no justificó en qué medida la administración tributaria dio cumplimiento al debido proceso sancionador para la imposición de las sanciones impugnadas, así como, no fundamentó la legalidad de estas, máxime cuando la parte recurrente alegaba la falta de prueba de la administración aduanera sobre la supuesta importación no declarada, lo cual impide determinar que fue realizado un razonamiento lógico y justificado en el caso de que se trata, dejando la sentencia carente de motivación sobre un aspecto fundamental de la impugnación del acto, por lo que procede acoger este primer medio de casación examinado.

24. Asimismo, cabe resaltar que la falta de motivación sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío el presente recurso de casación.

25. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica todos los aspectos presentados por las partes.

26. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación que, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

27. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00312
Solicitud núm.: 2326352
Recurrente: Almacenista Internacional del Caribe, SRL. (ALINCA)
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00524, de fecha 19 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00161
Solicitud núm.: 2025-R0999175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0573

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00382, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0154-20-00161
Solicitud núm.: 2025-R0999175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia incoada por [redacted], contra [redacted], en relación con la parcela núm. 23, porción 13, distrito catastral núm. 48/3, municipio Miches, provincia El Seibo, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100056, de fecha 8 de abril de 2021, que declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202200059, de fecha 29 de marzo de 2022, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida.

6. Posteriormente, inconforme con la decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0170, de fecha 28 de febrero de 2023, que casó la sentencia y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00382, de fecha 25 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma, recurso de apelación de fecha 07 de junio del año 2021, interpuesto por el por Licdo. [redacted], en representación del señor [redacted], contra la sentencia número 202100056, de fecha 08 de abril de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela 23, porción 13, distrito catastral Núm. 48/3ra., del municipio Miches, provincia El Seibo, Republica Dominicana. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, por los motivos expuestos**.** **TERCERO:** REVOCA la sentencia, número 202100056, de fecha 08 de abril de 2021, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, con relación a la parcela 23, porción 13, distrito catastral Núm. 48/3ra., del municipio

Miches, provincia El Seibo, Republica Dominicana, EN CONSECUENCIA, declara inadmisible la demanda en litis sobre derechos registrados, incoada por el señor [redacted], por cosa juzgada. **CUARTO:** CONDENA al pago de las costas de procedimiento al parte demandante señor [redacted], en favor y provecho del Licdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** ORDENA, a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, realizar las siguientes actuaciones: A) PROCEDER a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos. B) REMITIR la presente decisión a Registro de Títulos competente, a los fines de que, procedan a levantar la litis sobre terreno registrado inscrita, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. C) DESGLOSAR, si le fuere solicitado, los documentos depositados por las partes, con motivo del recurso, previo a comprobar formal solicitud y debidas credenciales, dejando copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Por no estar conforme con la decisión del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, con respecto a la inadmisibilidad de dicho recurso por la cosa irrevocablemente juzgada, haciendo una olímpica y errónea valoración de las pruebas. **Segundo medio**: Inobservancia, violando derechos fundamentales, el derecho de defensa; el debido proceso y la tutela judicial efectiva" (sic).

Exp. núm.: 0154-20-00161
Solicitud núm.: 2025-R0999175
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-23-0170, de fecha 28 de febrero de 2023, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"En la especie, las motivaciones de la decisión impugnada y el dispositivo resultan contradictorios y se aniquilan entre sí, puesto que en sus motivaciones

el tribunal *a quo* acogió parte de las pretensiones del recurso de apelación al confirmar la calidad de la parte recurrente, por tanto procedió a revocar la decisión de primer grado que juzgó la inadmisibilidad por falta de calidad y conoció el fondo de las pretensiones de la litis, sin embargo, en su dispositivo rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, decisión esta última que es inconciliable con la anterior y cuya contradicción conduce a la anulación de los argumentos de los motivos, lo que produce una ausencia de motivos, procediendo que esta Tercera Sala case la decisión impugnada" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó que el tribunal *a quo* no tomó en cuenta los documentos aportados al proceso, así como los alegatos de falsificación de la firma y que el contrato figuraba que había sido suscrito por [redacted]; este Tercera Sala estableció que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción al

acoger en sus pretensiones el recurso de apelación y establecer la existencia de calidad para demandar, mientras que en su dispositivo rechazó el recurso.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala ya que el punto de derecho impugnado no es el mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que se hizo una errónea valoración de los medios de pruebas al declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada sustentado en el acto de alguacil núm. 493/2023 de fecha 6 de junio de 2013, sin que existiera constancia de que fue recibido por [redacted].

V. Incidente
a) en cuanto a la excepción de nulidad

15. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare nulo el acto de emplazamiento núm. 653/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, por no cumplir con las disposiciones de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por falta de designación del abogado con estudio en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y por falta de exhortación a comparecer en el plazo de 10 días hábiles.

16. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procederemos a examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

17. En cuanto al planteamiento de nulidad del emplazamiento, el artículo 20, numerales 4 y 8 de la referida ley de casación establece que: *La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional…8. Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo.*

18. Cabe resaltar que, si bien la disposición del artículo citado sanciona con la nulidad del acto de emplazamiento las omisiones de las formalidades descritas, esto solo es a condición de que se advierta una lesión al derecho de defensa de la parte que la invoca, conforme lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, según el cual: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

19. En efecto, el análisis del acto núm. 653/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinaria del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, pone de relieve que tal como establece la parte recurrida, no se hizo constar el domicilio del abogado representante en el Distrito Nacional, ni la exhortación a comparecer, sin embargo, ha quedado constatado que la parte recurrida presentó oportunamente sus medios de defensa notificando a la parte recurrente su memorial defensa, lo que demuestra que el emplazamiento, cumplió con su objetivo, en tanto que la parte recurrida pudo desarrollar sus medios de defensa contra los medios de casación denunciados por la parte recurrente, de ahí que conforme los textos legales citados y la máxima *no hay nulidad sin agravio,* se rechaza la excepción de nulidad formulada.

b) en cuanto al interés casacional

20. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

21. En ese tenor, que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un*

ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra las relativas al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[2].

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. scj-ps-23-01912, 31 de agosto 2023.

23.Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

24. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios propuestos por la parte recurrente giran en torno a errónea valoración de las pruebas, violación a derechos fundamentales, violación al derecho de defensa y debido proceso y tutela judicial efectiva, de ahí que al tratarse de medios fundamentados en la noción de una infracción procesal estos deben ser valorados de forma directa sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

25. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, que se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en inobservancia de las pruebas valoradas, pues el documento en que sustenta su decisión el acto núm. 493/2013, de fecha 6 de junio de 2013,

[3] Ob. cit.

instrumentado por el ministerial [redacted], nunca fue notificado a [redacted], por lo que la sentencia núm. 20130022 no le es oponible, lo que puede ser verificado en el mismo acto que usó de sustento para declarar la inadmisibilidad por cosa juzgada, con lo que violó el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

26. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella indicados: a) que [redacted] incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad de transferencia, alegando que su padre [redacted] era titular de derecho en la parcela núm. 23, DC. 48/13, porción núm. 13, que el derecho fue fraudulentamente transferido a [redacted] mediante la sentencia núm. 20130022 de fecha 12 de febrero de 2013; b) que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo dictó la sentencia núm. 202100056, de fecha 8 de abril de 2021 que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad, siendo la decisión recurrida en apelación y confirmada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este mediante la sentencia núm. 202200059, de fecha 29 de marzo de 2022; c) que posteriormente fue objeto de recurso de casación dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. SCJ-TS-23-0170, de fecha 28 de febrero de 2023 que casó con envío ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; d) que en

ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central revocó la decisión de primer grado y declaró la inadmisibilidad por autoridad cosa juzgada mediante la sentencia ahora impugnada.

27. Para fundamentar su decisión en el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11.- Así las cosas, esta Corte advierte que, el señor [redacted], figura como propietario de una porción de terreno de 3,130.57 metros cuadrados, ubicado dentro de la parcela 23, porción 13, del distrito catastral número 48/3ra, del municipio de Miches, provincia El Seibo, según constancia anotada matricula número [redacted], emitida por el Registro de Títulos de El Seibo, en fecha 26 de junio de 2015; que la certificación del estado jurídico del inmueble de fecha 11 de febrero de 2020, emitida por el Registro de Títulos de El Seibo, establece que el derecho tiene su origen por transferencia ordenada en la sentencia núm. 20130022, de fecha 12 de febrero del año 2013, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo y; que la sentencia que da origen al derecho registrado a nombre del demandado, fue notificada mediante acto de alguacil número 493/2013, de fecha 06 de junio del año 2013, instrumentado por el alguacil [redacted], alguacil de estrado del juzgado de primera instancia de tránsito de Higüey, a los señores [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], CIA Aldo S.A., [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]ón S. A., [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted]. Y consecuentemente ejecutada por el Registro de Títulos de El Seibo; esos derechos registrados constan en diversas certificaciones emitidas por el Registro de Títulos competente, y figuran en el expediente, así como en la sentencia núm.20130022 de fecha 12 de febrero del 2013; dictada por el Tribunal de

Jurisdicción Original de El Seibo, la que ha sido ejecutada en el Registro de Títulos lectura que se extrae de las certificaciones de estatus jurídico del inmueble emitidas; la parte recurrente, no ha depositado prueba que destruyan la autoridad de cosa juzgada de dicha sentencia… 13.-En efecto, como ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, para que la excepción de cosa juzgada pueda ser válidamente opuesta, no es necesario que la nueva acción contenga los mismo términos y motivos precisos e idénticos a los que incursionan la acción ya juzgada irrevocablemente, basta que lo haya sido virtual, resultando dicho principio aplicable al presente caso, básicamente, por haberse emitido una sentencia que involucra el mismo objeto de la causa; que en la especie resulta evidente retener la aplicación del referido principio de cosa juzgada en razón de la identidad de la calidad de los contratantes y del título jurídica en virtud del cual se produjeron las acciones judiciales en cuestión, cuyos antecedentes coinciden 14- Que, en el proceso decidido mediante la sentencia núm. 20130022 de fecha 12 de febrero del 2013, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de El Seibo, figuraban como partes del mismo los señores [redacted] y [redacted], supuestos causantes de los actuales recurrentes, y el señor [redacted], actual demandado y recurrido, quienes son las mismas partes que integran el recurso de nuestro apoderamiento, y donde en ambas instancias las pretensiones están encaminadas a afectar los derechos de propiedad del mismo inmueble, es decir la transferencia de los 3,130.57 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 23, del D C. 48/3, porción 13. 15- Que, aunque el proceso decidido mediante la sentencia núm. 20130022 de fecha 12 de febrero del 2013, estaba encaminado a cancelar el certificado de título registrado a favor del señor [redacted], y el recurso del cual estamos apoderados tiene como fin principal lograr la nulidad de la transferencia ya analizada mediante la referida decisión, y las consecuencias que de ello se derivan, las bases para sustentar la procedencia o no de ambos procesos tienen una misma génesis, y es determinar la condición de terceros adquirientes de buena fe o no del señor [redacted], siendo este un aspecto que ya fue ponderado y decidido, por autoridad judicial

competente…17- Por los motivos expuestos, este tribunal procede a rechazar el recurso de apelación, revocar la sentencia de jurisdicción original, supliendo motivos, en consecuencia, declarar la inadmisión por cosa juzgada del presente proceso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

28. El análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* revocó la decisión de primer grado que declaró la inadmisibilidad por falta de calidad y procedió a declarar la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada, estableciendo que mediante acto de alguacil núm. 493/2013, de fecha 6 de junio de 2013, fue notificada la sentencia núm. 20130022 de fecha 12 de febrero del 2013, a [redacted], por lo que la transferencia aprobada a favor de [redacted], era oponible a la parte recurrente y los demás sucesores de [redacted], al haber adquirido la autoridad de la cosa juzgada.

29. En atención al vicio de violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso que se alega, esta Tercera Sala procederá a examinar el acto núm. 493/2022 de fecha 6 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrado del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, aportado en ocasión del presente recurso, mediante el cual se notificó la sentencia núm. 20130022 de fecha 12 de febrero de 2013, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de El Seibo, donde se verifica que

el alguacil actuante no realiza constancia de traslado al domicilio de [redacted].

30. En ese sentido, el análisis del acto permite establecer que tal como se alega en los medios examinados, el tribunal *a quo* no realizó una correcta ponderación del acto de notificación de la sentencia mediante la cual se aprobó la transferencia, pues no cumple con los requisitos para ser considerado un acto válido para resultar oponible a la parte recurrente, debido a que el alguacil actuante no hace constar traslado ni que fuera notificado al causante de la parte recurrente, con el propósito de serle oponible.

31. Es importante señalar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4]*;* el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta valoración del referido acto de alguacil al atribuirle un alcance que no correspondía respecto de la parte ahora recurrente. De igual forma, el tribunal *a quo* no valoró correctamente las pretensiones de la causa de la demanda de la que estaba apoderado, en que se pretendía la nulidad de la transferencia aprobada mediante sentencia núm. 20130022 de fecha 12 de febrero de 2013, siendo

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

distinto a los aspectos juzgados mediante la sentencia con la que estableció existía cosa juzgada, por lo que incurrió en una incorrecta valoración de la prueba y de los hechos de la causa. En atención a lo expuesto, el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones que se alegan en los medios examinados, por lo que procede casar la decisión impugnada.

32. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría,* lo que aplica en la especie.

33. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00382, de fecha 25 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 425-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R01034200
Recurrente: Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0468

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted], contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-182, de fecha 13 de agosto de 2025, dictada

Exp. núm.: 425-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R01034200
Recurrente: Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdas. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted], dictando la

Exp. núm.: 425-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R01034200
Recurrente: Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, la sentencia núm. 425-2023-SLAB-00003, de fecha 18 de enero de 2023, que declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-182, de fecha 13 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por Transporte y Equipos, [redacted]. Mejía, S.R.L. de fecha 20 de octubre de 2023 enero la sentencia núm. 425-2023-ELAB-00003 de fecha 18 de mayo de 2023 dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de la Provincia Monte Plata; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO:** en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por Transporte y Equipos, [redacted]. Mejía, S.R.L. de fecha 20 de octubre de 2023 enero la sentencia núm. 425-2023-ELAB-00003 de fecha 18 de mayo de 2023 dada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Trabajo de la Provincia Monte Plata; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** se condena Transporte y

Equipos, RO Mejía a favor y provecho del Lic. [redacted] y [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal, violación al artículo 100 del Código de Trabajo, violación a la tutela judicial efectiva consagrada en los artículos 68 y 69 de la Carta Magna. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Falta de ponderación a unas normas jurídicas y base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Báez conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el memorial de defensa depositado en fecha 21 de octubre de 2025 por la parte recurrida [redacted], en el que presenta medios de defensa contra los vicios argüidos por la parte recurrente en su memorial, por lo que se evidencia que ha tenido conocimiento del recurso de casación.

9. En ese sentido, y en vista de que, hasta el momento, la parte recurrida [redacted] no ha depositado el acto de notificación de su memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

15. Para apuntalar un aspecto del primer, segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en falta de base legal y falta de motivación al declarar justificada la dimisión sin tomar en consideración que el acto de notificación de dimisión se realizó el 19 de febrero de 2022, mientras que la dimisión fue denunciada al departamento local de Trabajo el 24 de febrero de 2022, por lo que no cumplió con lo establecido en el artículo 100 del Código de Trabajo, de comunicar la dimisión en el plazo de 48 horas, lo que fue advertido en el escrito ampliatorio de conclusiones, sin embargo no fue valorado por la corte *a qua*, evidencia de que la sentencia debe ser casada con todas sus consecuencias.

16. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia falta de base legal y falta de motivación, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto

sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

17. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra la sociedad Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted]; por su lado, la demandada solicitó el rechazó de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al empleador al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y la reclamación por reparación de daños y perjuicios; c) que, no conforme con la

referida decisión la sociedad Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted] interpusieron un recurso de apelación solicitando de manera principal, la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad e interés para accionar; de igual forma, solicitó en su escrito ampliatorio de conclusiones la inadmisibilidad de la demanda por violación del artículo 100 del Código de Trabajo; de manera subsidiaria, la exclusión del proceso de la sociedad comercial Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted], y el rechazo de la demanda; por su lado, en su defensa [redacted], solicitó de manera principal la inadmisibilidad del recurso de apelación; y de manera subsidiaria el rechazo del recurso de apelación y en consecuencia confirmar la sentencia en todas sus partes; y d) que la corte *a qua* rechazó los medios de inadmisión planteados por inadmisibilidad del recurso de apelación, falta de calidad e interés para accionar, rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

18. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. Esta Corte previo al conocimiento del fondo, igualmente, está en el deber de verificar si la dimisión cumple con los requisitos de forma, por lo que en virtud de los artículos 96, 100 del Código de Trabajo. La Corte ha establecido que el recurrido comunicó en la forma y el término indicado al Ministerio de Trabajo. 19. La dimisión del recurrido se produce en fecha 19

de febrero de 2022 y esta se fundamenta en las causales mencionadas en el punto 13 letra "c" de la presente sentencia" (sic).

19. Debe precisarse que, *la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable, de inexcusable cumplimiento, que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y que en esta materia se encuentra consagrada en el artículo 537 del Código de Trabajo, disposiciones que procuran el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente*. Asimismo, se incurre en falta de base legal cuando los motivos rendidos en una sentencia no permiten a la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, apreciar si en el caso que examina la norma fue aplicada de forma adecuada.

20. En la especie, del estudio del fallo impugnado esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua*, tal cual alega la parte recurrente, se limitó en declarar que la dimisión cumple con los requisitos de forma, previstos en los artículos 96 y 100 del Código de Trabajo, sin exponer motivaciones sobre sus pretensiones contenidas en el escrito ampliatorio de conclusiones en relación con el incumplimiento del plazo de 48 horas para comunicar la dimisión, ya

se realizó el 19 de febrero de 2022 y fue comunicada al ministerio de trabajo el 24 de febrero de 2022, evidencia de que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada en su totalidad sin necesidad de analizar los demás aspectos de los medios de casación, para que la corte de envío realice un nuevo examen del expediente.

21. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…,* lo que aplica en la especie.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma mencionada, *cuando: …Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces*, procede compensar las costas del procedimiento.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 425-2022-ELAB-00014
Solicitud núm.: 2025-R01034200
Recurrente: Transporte y Equipos [redacted]. Mejía, SRL., y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Casa

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 655-2025-SSEN-182 de fecha 13 de agosto de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0461
Solicitud núm.: 2025-R0988202
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0540

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], José Luis, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00070 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada

Exp. núm.: [redacted]0461
Solicitud núm.: 2025-R0988202
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], José Luis, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], actuando en calidad de continuador jurídico de [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogado constituido [redacted]

3. En este recurso de casación figuran como parte correcurrida [redacted] y [redacted]; y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

Exp. núm.: [redacted]0461
Solicitud núm.: 2025-R0988202
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resolución de contrato, en relación con las parcelas núms. 6, 7, 8, 10, 10.C, 10-D, 10-E, 23, 29, 33 y 62, DC. núm. 05, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted], contra [redacted], Griselda, Susanna Celina, de apellidos [redacted], y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 1, de fecha 14 de diciembre de 2007, que declaró resuelto el acto bajo firma privada de fecha 1 de septiembre de 2001, suscrito entre [redacted] y [redacted], Griselda, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted] y ordenó

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], José Luis, [redacted], de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia de fecha 6 de abril de 2015 la cual rechazó parcialmente el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

6. Posteriormente, no conforme con la referida decisión, [redacted], José Luis, [redacted], Ana

Exp. núm.: [redacted]0461
Solicitud núm.: 2025-R0988202
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Margarita, [redacted], [redacted], de apellidos [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 32- 2019 de fecha 30 de enero de 2019, que casó la sentencia recurrida y envió el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00070 de fecha 21 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], mediante instancia depositada en fecha de 20 de diciembre de 2007, por conducto de su abogado constituido, [redacted], contra la sentencia número 1, dictada en fecha 14 de noviembre de 2007, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, a propósito de la Litis sobre derechos registrados por demanda en resolución de contrato, promovida por la parte hoy recurrida, con relación a los inmuebles descritos como: Parcelas núm. 6; 7; 8; 10; 10.C; 10-D; 10-E; 23; 29; 33 y 62 del distrito catastral núm. 05 de Puerto Plata, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, y por los motivos desarrollados, el recurso de apelación interpuesto precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia número 1, dictada en fecha 14

de noviembre de 2007, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **TERCERO:** CONDENAR a la recurrente al pago de las costas del procedimiento, y ordenar su distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], representantes de la parte recurrida, por los motivos dados. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada **QUINTO:** ORDENA a la secretaria publicar y DESGLOSAR, debiendo dejar copia certificada de las piezas" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 1184 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil. **Segundo medio**: Violación de los artículos 1315 y 1350 del Código Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia....conoce en todas las

materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 32-2019 de fecha 30 de enero de 2019 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación de la sentencia de fecha 6 de abril de 2015 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"Considerando, que de las motivaciones externadas por el Tribunal a quo, en la que señala que los sucesores de [redacted], actuales recurrentes, no demostraron que los contratos de transferencias fueron suscritos y ni que habían entregado la ocupación de los terrenos de que se trata, si para ello era necesario que las partes contratantes cumplieran con el acuerdo de fecha 1º de septiembre del 2001; en ese orden, los actuales recurrentes con la intención de demostrar que el señor [redacted] había incumplido con dicho acuerdo, en la audiencia de presentación de pruebas solicitaron la celebración de un peritaje para fundamentar tal incumplimiento, sin que el Tribunal a-quo se pronunciara sobre dicha medida de instrucción, sea para acogerla o para rechazarla; que evidentemente, con dicha omisión, se incurrió en una

violación al derecho de defensa y una serie de garantías del debido proceso, como lo es el derecho a una decisión debidamente motivada, lo que se cumple cuando los jueces se refieren a cada uno de los puntos de la contestación externada por las partes, sobre todo cuando habían manifestado los recurrentes que con la medida de instrucción procuraban defenderse sobre lo esgrimido por su contraparte; que obviamente, al Tribunal a-quo limitarse a que los recurrentes no demostraron que los contratos de transferencia fueron suscritos, sin ponderar la referida medida de instrucción que le fuera solicitado, su decisión carece de base legal, medio que ha suplido de oficio esta Tercera Sala; por tales razones, acoger el presente recurso y por ende, casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. De lo anteriormente expuesto se establece que a propósito del primer recurso de casación se alegó desnaturalización de los efectos y alcances de los documentos del expediente de la causa, particularmente del acuerdo de fecha 1º de septiembre de 2001, al no considerar correctamente las pruebas

documentales que acreditaban el cumplimiento de las obligaciones contractuales por parte de los recurrentes, especialmente respecto de las constancias de propiedad y las transferencias que se debían realizar; respecto de lo cual esta Tercera Sala estableció como expresáramos en el párrafo anterior, que: a) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte violó el derecho de defensa al no pronunciarse sobre la solicitud de peritaje presentada por los recurrentes; y b**)** que incurrió en omisión de estatuir al no considerar la solicitud de prueba pericial y limitarse a señalar que no se había demostrado la firma de los contratos.

14. En esas atenciones, se justifica que el segundo recurso de casación que nos ocupa sea decidido por esta Tercera Sala, ya que los puntos de derechos impugnados no son los mismos aspectos sobre los cuales versó la primera casación debido a que en este recurso lo denunciado se refiere en esencia, a que el tribunal *a quo* incurrió en violaciones del Código Civil, al basar la resolución del contrato exclusivamente en la carga de la prueba y no en la naturaleza bilateral del acuerdo, como lo establece el artículo 1184 del Código Civil. Además, se argumenta que el tribunal omitió reconocer el incumplimiento de las obligaciones por parte del recurrido, quien confesó no haber ejecutado sus compromisos.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted]

15. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023[1].

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1041/25 de fecha 19 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted] alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, por medio del cual el alguacil actuante realizó mediante un solo traslado el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted], [redacted] y [redacted], cuyo examen permite advertir que se les notificó [redacted], lugar en el que se indica es el domicilio de la [redacted], abogado de la parte correcurrida David

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[redacted], [redacted] y [redacted], conforme acto núm. 1207/2025 de fecha 14 de agosto de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Instrucción de Puerto Plata, contentivo de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleado de la oficina.

17. En la especie, se advierte que el referido acto fue notificado en el domicilio de elección que señaló la actual parte recurrida en el acto núm. 1207/2025 antes citado y aportado en ocasión del presente recurso, lo que permite a esta Tercera Sala establecer que el traslado realizado cumple con los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, que expresa: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

18. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted]; y [redacted] no han realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla

en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

19. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

20. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

23. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, es del tipo que genera un interés casacional objetivo, al argumentar en su primer medio, violación del artículo 1184 del Código Civil y falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil y el segundo medio, violación de los artículos 1315 y 1350 del Código Civil.

VII. Sobre el recurso de casación

En relación con los medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

25. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 1184 del Código Civil y en falsa aplicación del artículo 1315 del Código Civil, al basar la resolución del contrato

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

únicamente en la carga de la prueba y no en la hipótesis legal de resolución prevista para los contratos sinalagmáticos; que el tribunal *a quo* omitió determinar la naturaleza bilateral del acuerdo del 1 de septiembre de 2001, condición *sine qua non* para que opere la resolución, y erró al considerar que existió inejecución imputable a los recurrentes, cuando fueron estos quienes cumplieron casi todas sus obligaciones, mientras que el recurrido [redacted] no ejecutó las suyas, hecho reconocido mediante su confesión, vinculante según el artículo 1350 del Código Civil; asimismo, el tribunal *a quo* atribuyó a la puesta en mora efectos probatorios que no posee, ignorando que esta solo sirve como mecanismo recordatorio de la obligación y genera responsabilidad por daños y perjuicios, sin probar la inejecución; que la sentencia recurrida se sustentó en una valoración incorrecta de pruebas, sobre premisas legales falsas, permitiendo que [redacted], de mala fe, se beneficiara del incumplimiento ajeno, obteniendo ventajas indebidas sobre [redacted] y sucesores [redacted], quienes si cumplieron con sus obligaciones, lo que configura una violación de los artículos 1184, 1315 y 1350 del Código Civil y justifica la casación total y el envío del expediente para nueva decisión conforme a derecho y respetando las garantías procesales de las partes.

26. Esta Tercera Sala ha podido corroborar que, a través del presente recurso

de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación con los medios propuestos, pues se ha limitado a exponer la casación de la sentencia fundamentado en una alegada violación de los artículos 1184, 1315 y 1350 del Código Civil, evidenciando que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia ya que prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, no justificó en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperativa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

27. En ese sentido, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional objetivo.

28. En ese tenor, esta Tercera Sala ha sentado el criterio de que …*cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado), habría que considerar que se cruzó el umbral de la*

inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa …por lo que la solución sería el rechazo del recurso…[6]; en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

29. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], José Luis, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de [redacted] contra la

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.

sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00070 de fecha 21 de febrero de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

am

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]09566
Solicitud núm.: 2025-R0997527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0688

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00270 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]09566
Solicitud núm.: 2025-R0997527
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Elvys [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida Francisco Antonio Arias Sánchez, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde en relación con la parcela núm. 361, Distrito Catastral núm. 2, resultando la parcela núm. [redacted]95, municipio Baní, provincia Peravia, a requerimiento de Francisco Antonio Arias Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Peravia dictó la sentencia núm. 2024-0102, de fecha 4 de marzo de 2024, que aprobó los trabajos de deslinde y ordenó al Registrador de Títulos del Departamento de Baní cancelar la constancia anotada matrícula núm. [redacted], que ampara el derecho de propiedad y expedir un nuevo certificado de título que ampare la nueva parcela resultante en la siguiente forma y proporción: un 50% a favor de Francisco Antonio Arias Sánchez y el otro 50% en beneficio de [redacted].

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por Francisco Antonio Arias Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00270, de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso intentado, mediante instancia de fecha 26 de agosto del año 2024, por el Sr. Francisco Antonio Arias Sánchez, representado por la Lcda. [redacted], en contra de la Sentencia núm. 2024-0102, dictada, en fecha 4 de marzo del año 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original provincia Peravia, respecto del inmueble: Parcela núm. 361, distrito catastral núm. 2, resultando parcela núm. [redacted]95., resto así, por haber sido dicho recurso interpuesto conforme al derecho. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIAL, en cuanto al fondo, la acción recursiva descritas previamente; en consecuencia, REVOCA la citada sentencia núm. 2024-0102, dictada, en fecha 4 de marzo del año 2024, por el Tribunal de Jurisdicción Original provincia Peravia, por las razones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de tierras, desglosar, si así lo solicitaren, los documentos aportados al expediente por las partes, previa comprobación de calidades y dejar copia certificada de los mismos en el expediente. **CUARTO:** ORDENA a la secretaría de este tribunal notificar esta decisión al Registro de Títulos correspondiente y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, para fines de ejecución y cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el

siguiente medio: "**Único medio:** Falta de valoración de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de motivos. Falta de base legal. Violación al artículo 51 Constitucional y 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida Francisco Antonio Arias Sánchez, conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 880/2025 de fecha 19 de septiembre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

notificó [redacted], lugar en el que posee su domicilio Francisco Antonio Arias Sánchez, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser sobrina de su requerido y tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

10. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

11. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

12. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de*

[2] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.

motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[4].

14. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que la parte recurrente en su único medio de casación denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar falta de valoración de documentos y desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y base legal. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

15. Para apuntalar un aspecto de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* al establecer lo que consta en los numerales 12, 13 y 14 de la sentencia impugnada, desnaturalizó los hechos de la causa y el acto de venta firmado entre las partes, así como el acto de partición amigable aportado por la actual parte recurrida, lo que deja la sentencia carente de motivos y sin base legal.

[4] Op. cit.

16. Previo al análisis del aspecto desarrollado, del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* en los motivos de su decisión expuso que contrario a lo dispuesto por el tribunal de primer grado, la venta suscrita entre [redacted] y [redacted] debe ser rechazada, pues el inmueble formaba parte de la comunidad legal del vendedor y su esposa, [redacted], y esta última no dio su consentimiento, lo constituye una vulneración directa a los derechos patrimoniales que esta ostenta. De igual forma razona, que, si bien hubo un acto de partición amigable, este fue posterior a la venta del inmueble y no consta que la indicada partición haya sido homologada por un tribunal. Indicó, además, que el proceso de deslinde realizado tampoco cumplió con los requisitos del debido proceso, toda vez que no fue puesta en causa ni citada la esposa del vendedor.

17. No obstante esto, el tribunal *a quo* en su dispositivo se limitó, después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar en todas sus partes la sentencia apelada, sin decidir en él la suerte de la demanda inicial en aprobación de trabajos de deslinde y transferencia de derechos.

18. En ese sentido, ha sido juzgado que *toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que contenga en sus motivaciones y su dispositivo de manera clara y precisa una relación de los hechos y el derecho, que manifieste a las partes*

envueltas en el litigio cuál ha sido la posición adoptada por el tribunal en cuanto al litigio de que se trate, y, por consiguiente, la suerte del mismo[5].

19. La situación anteriormente descrita coloca a las partes del proceso en una indefinición jurídica, al no definirse el estatus de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo* al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la aprobación de los trabajos técnicos y la transferencia del derechos, iniciada por la actual parte recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación, mediante el cual el proceso es transferido íntegramente del tribunal de primer grado al tribunal de segundo grado; respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada cuando revoca la decisión de primer grado, debe decidir sobre la suerte de la demanda, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia.

20. En ese sentido, el tribunal *a quo* al actuar en la forma en que hemos establecido en el cuerpo de esta sentencia, incurrió en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a ese recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y, por tanto, de orden público.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 108, 28 de febrero 2019, BJ. Inédito

21. Por tales motivos, al ser facultad de la Suprema Corte de Justicia, como corte de casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se bastan a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo cual no ha sido posible debido a las consideraciones anteriormente planteadas, procede casar, de oficio, la sentencia impugnada.

22. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00270 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00348
Solicitud núm.: 2025-R1193904
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0578

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral*, *tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted]., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00403, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00348
Solicitud núm.: 2025-R1193904
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios adeudados, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., y los Sres. [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0054-2022-SSEN-00021, de fecha 8 de marzo de 2022, la cual excluyó a las personas físicas, declaró resuelto el

contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara al demandante por despido injustificado, en consecuencia, acogió la presente demanda en pago de prestaciones laborales, indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización en daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la razón social Cervecería Nacional Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00403, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válida por ser conforme a la Ley, la demanda en perención realizada por el SR. [redacted], en fecha 06 de mayo de 2025, en contra del Recurso de Apelación interpuesto por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 7 del mes de diciembre del año 2021, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, ACOGE la demanda en perención y en tal sentido, DECLARA PERIMIDA la instancia contentiva del Recurso de Apelación interpuesto por CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., en contra de la sentencia laboral núm. 0054-2022-SSEN-00021, dictada en fecha 08 del mes de marzo del año 2022, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y por lo tanto, EXTINGUIDOS todos los procedimientos que de este recurso resultan. **TERCERO:** CONDENA a CERVECERIA NACIONAL DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso con

distracción a favor del LIC. [redacted] y del DR. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal por desnaturalización de los hechos, así como incorrecta o falsa aplicación del artículo 495 (segundo párrafo) del Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. Se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han

ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3, literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: …El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una

defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

12. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente plantea, en esencia, que la corte *a qua* hizo una errónea o mala aplicación del artículo 495 del Código de Trabajo, especialmente lo dispuesto en su párrafo II, pues al decidir que entre la interposición del recurso y la referida demanda en perención había transcurrido un tiempo de 03 años y 18 días, y que, se había cumplido el plazo de tres años que establece el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil, no tomó en consideración el hecho de que entre la fecha de depósito del recurso y la aparición de la demanda en perención de instancia, mediaron no menos de 159 días domingo, sin perjuicio de otros feriados y días no laborables del país, los cuales no son pasibles de ser computados en el plazo, debido a que, conforme al citado artículo 495 del Código de Trabajo, los plazos de procedimiento establecidos en materia laboral para diligencias a cargo de las partes, deben reputarse como francos, lo que implica que en su cómputo se excluirán los días feriados y aquellos en que, por disposición legal o costumbre, no se labora en el país, como ocurre con los domingos, al constituir tradicionalmente día de descanso legal y no laborables, por lo que legalmente el plazo de la perención no se había cumplido al momento en que se solicitó dicha declaratoria.

13. Tras la debida ponderación del medio examinado, esta Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia advierte que la parte recurrente se limitó a alegar que el tribunal *a quo* incurrió en violación a la ley al momento de determinar que el recurso de apelación estaba perimido, sustentado en que se violó el artículo 495 párrafo segundo del Código de Trabajo, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el medio presentado por no demostrarse interés casacional objetivo.

14. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que el medio del recurso sea inadmisible, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

recursiva[1]; por lo que, al ser declarado inadmisible el único medio de casación propuesto por la parte recurrente procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

15. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Cervecería Nacional Dominicana, SA., contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00403, de fecha treinta (30) de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, [redacted]. Inédito

Exp. núm.: 0054-2021-ELAB-00348
Solicitud núm.: 2025-R1193904
Recurrente: Cervecería Nacional Dominicana, SA.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de Lcdos. [redacted] y [redacted], y Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 045-01-04858,495-02-01806 y 036-01-00024
Solicitud núm.: 2025-R1078403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0675

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Sergio Antonio, [redacted], [redacted], Julio César y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500838, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 045-01-04858,495-02-01806 y 036-01-00024
Solicitud núm.: 2025-R1078403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. Ordalí [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], [redacted], Sergio Antonio, [redacted], [redacted], Julio César y [redacted], todos de apellidos [redacted].

2. En este recurso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Albaneris del Carmen de León, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted]; Adalgisa Altagracia

[redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted] [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en determinación de herederos y transferencia incoada por [redacted], [redacted], Sergio Antonio, [redacted], [redacted], Julio César y [redacted], todos de apellidos [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted] [redacted], contra [redacted]; [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted] [redacted]; [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], Albaneris del Carmen de León, [redacted], [redacted], José

de Jesús de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted], con relación a la parcela núm. 464, distrito catastral núm. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago dictó la sentencia núm. 20111515, de fecha 9 de septiembre de 2011, la cual rechazó la litis.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], Sergio Antonio, [redacted], [redacted], Julio César y [redacted], todos de apellidos [redacted], y, de forma incidental, por [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Pedro

Exp. núm.: 045-01-04858,495-02-01806 y 036-01-00024
Solicitud núm.: 2025-R1078403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Agapito, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Albaneris del Carmen de León, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500838, de fecha 30 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente, el Recurso de Apelación principal interpuesto en fecha 10 de octubre del año 2011, por los señores [redacted], Jesús

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 045-01-04858,495-02-01806 y 036-01-00024
Solicitud núm.: 2025-R1078403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de sucesores del finado [redacted], quienes tiene abogados constituidos y apoderados a la Dra. [redacted], y las Licdas. [redacted] y [redacted]; y el Recurso de Apelación incidental interpuesto en fecha 27 de noviembre del año 2012, por los señores [redacted], Diogene [redacted], Albaneris Del Carmen de León, [redacted], [redacted] y [redacted], todos en calidad de sucesores de [redacted], quienes tienen como abogados

constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], como consecuencia: **SEGUNDO:** CONFIRMA, en todas sus partes, la sentencia número 20111515 de fecha 9 de septiembre del 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, en ocasión de la Litis sobre derechos registrados en solicitud de determinación de herederos y transferencia con relación a la Parcela núm. 464 del Distrito Catastral No. 11, del Municipio y Provincia de Santiago. **TERCERO:** COMPENSA las cosas del proceso. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria de este Tribunal Superior, DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia, conforme mandato legal. **QUINTO:** SE ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Santiago, a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de ponderación y análisis de las pruebas aportadas. Violación del artículo 79 de la Resolución No. 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de Tierras, que complementa la Ley No. 108-05. **Segundo medio**: Errónea, contradictoria e insuficiente motivación de la sentencia impugnada traducida en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Albaneris del Carmen de León, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], [redacted]; Víctor Manuel del

Carmen, [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted], según lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2511/2025, de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Albaneris del Carmen de León,

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

Exp. núm.: 045-01-04858,495-02-01806 y 036-01-00024
Solicitud núm.: 2025-R1078403
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted]. De la lectura del precitado acto de emplazamiento esta Tercera Sala comprueba, que el alguacil actuante indicó haberse trasladado al domicilio de elección de los recurridos conforme establecieron en el acto núm. 47/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil Ordinario de la 4ta. Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia impugnada, aportado en ocasión del presente recurso, ubicado en la avenida 27 de febrero, plaza Optimus, módulo A-2-36, sector Los Jardines Metropolitanos, municipio Santiago de los Caballeros,

donde indicó haber hablado con [redacted], abogado de los recurridos, por lo que se considera un emplazamiento válido, conforme con el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que : *…el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

10. En ese sentido, esta Tercera Sala comprueba que el precitado acto de emplazamiento respecto de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Albaneris del Carmen de León, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted]

de [redacted]s, [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted], cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, por lo que procede declarar en defecto a la parte recurrida [redacted], [redacted], Sergio Antonio, [redacted], [redacted], Julio César y [redacted], todos de apellidos [redacted], y, de forma incidental, por [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] todos de apellidos de [redacted]; [redacted], Danilo Antonio y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], Albaneris del Carmen de León, [redacted], [redacted], [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Miguel Ángel y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Víctor Manuel del

Carmen, [redacted], [redacted] y [redacted] de apellidos de [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; Manuel de Jesús, [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] todos de apellidos de [redacted], sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del*

debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad[4].

15. Conviene destacar además *que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

16. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

17. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente en los vicios desarrollados plantea diversos agravios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar errónea interpretación y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de ponderación y análisis de las pruebas, errónea, contradictoria e insuficiente motivación de la sentencia impugnada traducida en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de ley, mientras que, por otro lado, plantea vicios cuya naturaleza es del tipo que causa un interés casacional objetivo al argumentar violación al artículo 79 de la Resolución núm. 787-2022, Reglamento General de los Tribunales de Tierras, que complementa la Ley núm. 108-05.

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

18. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea valoración de la prueba, al limitarse a observar solo las pruebas presentadas en primer grado, incurriendo en el mismo error que ese tribunal al no observar los documentos aportados y realizar una descripción genérica de las pruebas, indicando que solo se aportó el informe pericial del Inacif, sin observar el legajo de

documentos depositado en fecha 8 de noviembre de 2001 y el inventario adicional de 7 de febrero de 2002, no observó la declaración sucesoral y el pago de impuestos hecho respecto de [redacted], ni el contenido del acto de determinación de herederos de la tercera generación de [redacted], donde se establece la fecha de fallecimiento en el año 1984, no observó el acto de transferencia de la parcela suscrito entre [redacted] y los sucesores de [redacted], acto que indica calidad y la justificación del derecho de propiedad; así como ignoró que los sucesores de [redacted] fueron determinados mediante la resolución núm. 51-2970 de fecha 2 noviembre de 1951.

19. La valoración de los alegatos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, derivadas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella mencionados: a) que mediante contrato de fecha 23 de octubre de 1967, Eliseo, Bienvenido, [redacted], [redacted], [redacted] y Belarminio, de apellido de León y [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos de [redacted], en calidad de sucesores de [redacted] vendieron a favor de [redacted] el inmueble identificado como parcela 464, DC. 11, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; b) que los sucesores de [redacted] incoaron una litis sobre derechos registrados en

determinación de herederos y transferencia contra los sucesores de [redacted], en la que solicitaban la determinación de los herederos de [redacted] para la ejecución del contrato de venta anteriormente descrito, demanda de la que fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, que rechazó la litis; c) que en desacuerdo con la decisión fue interpuesto un recurso de apelación principal por los sucesores de [redacted] y recurso de apelación incidental por los sucesores de [redacted] decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte rechazar ambos recursos y confirmar la decisión de primer grado mediante la sentencia impugnada.

20. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. En ese sentido, al analizar las pretensiones de la parte recurrente este tribunal ha determinado que la misma carece de fundamento toda vez que, la razón por la que se rechazó en primer grado la solicitud de determinación de herederos y transferencia no ha sido subsanada, esto así porque no fueron aportadas las correspondientes actas de nacimiento de las personas que figuran como vendedores en los actos de transferencia que se pretenden ejecutar, en su lugar fueron aportadas varias certificaciones de bautismo. Sin embargo, dichos documentos no resultan útiles para demostrar lo que con ellos se pretende, toda vez que el único documento por medio del cual se demuestra la filiación es mediante el acta de nacimiento, esto al tenor de las disposiciones contenidas en el citado artículo 319, del Código Civil dominicano, con lo cual

no se ha cumplido en el caso de la especie. Además, con relación a los señores [redacted] y [redacted], quienes figuran firmando en calidad de vendedores en el acto de venta de fecha 23 de octubre del año 1967, no se aportó ningún documento y ni siquiera figuran en el acto de notoriedad pública para determinación de herederos marcado con el núm. 40-A de fecha 15 de febrero del año 2012, instrumentado por el licenciado [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Santiago. Por lo tanto, este Tribunal no ha podido establecer el lazo de filiación existente entre los vendedores y el finado [redacted]. 11. Por otro lado, este Tribunal ha podido percatarse de otra irregularidad que impide la acogencia de la demanda, siendo que, la parte demandante, hoy recurrente principal, también depositó en apoyo de sus pretensiones el acto de venta de fecha 23 de octubre del año 1967, legalizado por el Dr. [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Santiago, por medio del cual el señor [redacted], en calidad de único sucesor de la finada [redacted], vende a favor del señor [redacted], todas las mejoras que pertenecían a su madre dentro de la Parcela 464 del Distrito Catastral núm. 11 de Santiago. 12. Sin embargo, resulta ser que, de conformidad con la certificación de estado jurídico del inmueble expedida por el Registro de Títulos de Santiago en fecha 2 de septiembre del 2003 y que fue aportada al expediente, se comprueba que, si bien es cierto que la señora [redacted] fue declarada poseedora de las mejoras dentro de la indicada parcela, consistente en conucos, también lo es que, dicha señora vendió las mejoras por acto de fecha 20 de septiembre del año 1984, a favor de [redacted], acto que fue debidamente inscrito en el Registro de Títulos correspondiente. 13. En definitiva, en el caso de la especie la parte recurrente no ha depositado toda la documentación necesaria para fundamentar sus pretensiones, de manera que, las irregularidades establecidas por la juez a quo se mantienen, por lo que procede rechazar tanto el recurso de apelación principal como el recurso de apelación incidental, lo que se traduce

en la confirmación de la sentencia apelada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

21. El análisis de la decisión impugnada pone de relieve, que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación sustentado en que no fueron aportadas las actas de nacimiento correspondientes a quienes figuraron como vendedores en la transferencia cuya ejecución se pretendía, a fin de comprobar su filiación en la sucesión de [redacted], así como no fue depositado ningún documento que demuestre la calidad en virtud de la cual [redacted] y [redacted] firmaron el acto de venta, así como otras irregularidades existentes en el inmueble y la documentación presentada, tal como la venta de las mejoras inscritas en Registro de Títulos.

22. En este caso, la parte recurrente alega falta de valoración de las pruebas, detallando fechas de inventarios que alega estaban en la disposición del tribunal *a quo* y no fueron valorados, sin embargo, dichos inventarios, con acuse de recibido por parte del tribunal *a quo*, no fueron aportados en ocasión del presente recurso a fin de comprobar que ciertamente fueron puesto a la valoración del tribunal de fondo. Respecto de los demás documentos detallados en el medio que se examina, aun cuando fueron puestos a la valoración del tribunal *a quo* no eran suficientes ni pertinentes, tal como

establece la decisión impugnada, para comprobar la filiación de los alegados sucesores de [redacted].

23. Es importante señalar que ha sido jurisprudencia establecida y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces de fondo cuya censura escapa al control de la casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[6], lo que no ocurre en el caso, donde el tribunal *a quo* analizó de manera conjunta los documentos aportados y rechazó el recurso por la falta del documento por excelencia para demostrar la filiación, como son las actas de nacimiento, sin que la parte recurrente demuestre ante esta Corte de Casación, que existió falta de valoración en este aspecto, resultando los demás documentos aportados insuficientes para la aprobación de la transferencia, por lo que se desestima este aspecto del medio examinado.

24. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente, alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos, desconoció el contenido del certificado de título de la parcela el cual establece la calidad de sucesores de [redacted], no dio motivos claros, precisos y suficientes para justificar su decisión; que el tribunal *a quo* debió conocer la universalidad

[6] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-1122, 31 de octubre 2022, BJ. 1343

de lo planteado, no dio respuesta a los puntos de derecho sometidos por la parte recurrente, no contestando puntos neurálgicos, implicando una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

25. En cuanto al aspecto que se examina, el análisis de la decisión impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* valoró las pretensiones y conclusiones planteadas en audiencia por la parte recurrente, las cuales estaban dirigidas a la determinación de herederos y transferencia de derechos, aspectos que fueron contestados y correctamente valorados por el tribunal *a quo*. Que contrario a lo referido por la parte recurrente, lo que se pretendía era la determinación de herederos de [redacted], cuyo certificado de título estaba registrado de forma innominada, siendo requerido tal como estableció el tribunal *a quo*, la prueba de la filiación para poder ser determinados. Que los motivos expuestos resultan suficiente para responder las pretensiones planteadas, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[7], sin que tampoco establezca la parte recurrente cuales fueron los conclusiones y pretensiones que no fueron contestado por el tribunal *a quo*, motivo por el que se desestima el medio examinado.

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1225

b) en relación con los medios de casación sobre el cual el recurrente tiene que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

26. En el desarrollo de los demás aspectos de primer medio, la parte recurrente señala en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación de las disposiciones del artículo 79 de la Resolución núm. 787-2022 del Reglamento General de los Tribunales de Tierras.

27. En esas atenciones, tras la debida ponderación de los aspectos de los vicios desarrollados, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia, pues se advierte que la parte recurrente se limitó a alegar violaciones a las precitadas normas, prescindiendo del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno de qué forma el fallo impugnado se encuentra en oposición con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperiosa de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que al no superar los presupuestos de admisibilidad, se

declara inadmisible el aspectos de los vicios desarrollados por falta de interés casacional objetivo y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

28. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Sergio Antonio, [redacted], [redacted], Julio César y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 202500838, de fecha 30 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior

de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 1443-2017-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2025-R1188170
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0464

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-131 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 1443-2017-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2025-R1188170
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida la empresa Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Pollo Cibao), la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), intereses sobre el 3% de las sumas condenadas, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la empresa Corporación Avícola de Caribe, LTD, (Pollo Cibao), dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00085

de fecha 19 de marzo de 2019, la cual rechazó el medio de inadmisión por falta de interés, rechazó la demanda en cobro de prestaciones laborales por no probarse el hecho material del despido, y condenó al pago de derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad) y rechazó el pago de horas extras y la reclamación por daños y perjuicios.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa Corporación Avícola de Caribe, LTD, (Pollo Cibao), y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo la sentencia núm. 655-2021-SSEN-131 de fecha 31 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuestos: El Principal, por la empresa CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE LTD, (POLLO CIBAO) en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), así como el incidental, interpuesto por el VICTOR JULIO [redacted], en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), en contra la sentencia No. 1443-2019-SSEN-00085 de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo rechazan los recursos de apelación interpuesto por la empresa

Exp. núm.: 1443-2017-ELAB-00095
Solicitud núm.: 2025-R1188170
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación Avícola del Caribe, LTD, (Pollo Cibao)
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

CORPORACION AVICOLA DEL CARIBE LTD, (POLLO CIBAO) en fecha catorce (14) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), así como el interpuesto por el VICTOR JULIO [redacted], en fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) contra la sentencia núm. 1443-2019-SSEN-00085 de fecha diecinueve (19) días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, y se confirma en todas sus partes la sentencia apelada. **TERCERO**: Se compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, mencionada[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 206/2025, de fecha 14 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que se notificó en la avenida [redacted], sector Marañón, [redacted], municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, lugar en el que posee su domicilio, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, expresando el ministerial, que habló con [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

9. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

10. Previo al examen del medio de casación propuesto, esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso que dispone esta corte de casación, a verificar si en el presente recurso de casación fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad.

11. En ese orden, debe precisarse que la jurisprudencia ha señalado que: *nadie puede recurrir dos veces una misma sentencia. La interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso, y ante tales circunstancias el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido*[2],

12. En ese contexto, según el sistema de registros de expedientes de esta Tercera Sala, figura un memorial de casación de fecha 18 de febrero de 2022, y el recurso de casación que nos ocupa de fecha 5 de noviembre de 2025, ambos promovidos por la ahora recurrente, suscritos por el mismo abogado Dr. [redacted], en contra de la sentencia núm. 655-2021-SSEN-131 de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 68, 4 abril 2012 BJ. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 79, 13 marzo 2013 BJ. núm. 1228.

Departamento Judicial de Santo Domingo, lo que evidencia que [redacted] ha interpuesto dos recursos de casación contra la misma sentencia.

13. En la especie, la interposición de un recurso de alzada impide introducir o adicionar otro nuevo recurso y, ante tales circunstancias, el segundo recurso que se interpone no puede ser admitido[3]. En ese sentido, procede que esta Tercera Sala declare, de oficio, la inadmisibilidad de este segundo recurso, sin necesidad de valorar los argumentos planteados en el recurso de casación propuesto, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 68, 4 abril 2012 BJ. núm. 1217; SCJ, Primera Sala, sent. núm. 79, 13 marzo 2013 BJ. núm. 1228.

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 655-2021-SSEN-131 de fecha 31 de agosto de 2021 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038812
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0684

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00731 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038812
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], Yonathan [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Interior y Policía, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su período de licencia médica.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038812
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante la misiva de fecha 4 de marzo de 2025 la Dirección de Recursos Humanos comunicó a la señora [redacted] su desvinculación como técnico de atención al usuario en la Dirección de Ventanilla Única Institucional del Ministerio de Interior y Policía; quien en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que fuera ordenado el pago de la indemnización dispuesta en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00731 de fecha 20 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 11de agosto del 2025, interpuesto por la señora [redacted], contra MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por su [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por su [redacted], al pago de los siguientes valores, en favor de la señora [redacted], sobre la base del último salario mensual devengado de cuarenta y seis mil pesos (RD$46,000.00), de las siguientes sumas: A. El pago de once (11) salarios sobre la base del indicado salario mensual, por concepto de la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública,

equivalente a Quinientos Seis Mil pesos con 00/100 (RD$506,000.00). B. El pago de la suma de once mil quinientos pesos con 00/100 (RD$11,500.00), en razón de tres (03) meses laborando durante el año dos mil veinticinco (2025). **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de pago de indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, conforme los motivos antes enunciados. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente, señora [redacted]; a los recurridos MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA, representado por su [redacted]; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Contradicción de precedente constitucional, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, desvalorización de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Con anterioridad al examen del medio de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto la parte recurrente indica que no resulta necesario acreditar el interés casacional en vista de que su recurso se fundamenta en infracción de las normas de naturaleza procesal que debieron ser observadas al momento de emitir la sentencia.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, es preciso indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra*:*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación

interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 14 de enero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata.

Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de interés casacional el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *contradicción de precedente constitucional, violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, desvalorización de las pruebas, violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica*, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que establecen los literales del

artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

19. Sin perjuicio de lo anterior, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia también ha podido apreciar que, pese a que la parte recurrente intituló su único medio de casación bajo los supuestos vicios de *violación a una tutela judicial efectiva, violación al debido proceso de ley, desvalorización de las pruebas* –tradicionalmente encuadrados dentro del interés casacional por violación de las reglas procedimentales a cargo de los jueces del fondo- resulta evidente que en el desarrollo de este medio se hace uso de una *argumentación por acarreo* a fin de superar el nuevo filtro de casación. Lo anterior en razón de que, en la especie dichos agravios no atañen a su naturaleza propiamente dicha, relativa a un interés casacional por violación de las reglas dirigidas al juez para el dictado de decisiones judiciales que derivan del derecho fundamental de la defensa, sino que abordan la doctrina discutida y abordada por el tribunal *a quo* extraña a dicho interés casacional y por ende no se beneficia de la exclusión de justificarlo.

20. Lo que se trata de decir es que -tomando en consideración que la parte recurrente desarrolla su único medio de casación sobre la base de que el tribunal *a quo no entendió el régimen constitucional y legal para otorgar la indemnización de los servidores públicos contratados y considerados por los jueces del fondo como empleados de estatuto simplificado por el tiempo laborado-*, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de índole procesal, lo cual no hizo.

21. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

22. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al no justificar la existencia de un interés casacional y hacer uso de argumentación por acarreo, por lo que siendo el interés casacional un requisito de orden público procesal cuya ausencia impide la prosperidad del recurso, se rechaza el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0038812
Recurrente: Ministerio de Interior y Policía
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00731 de fecha 20 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0105
Solicitud núm.: 2025-R0009257
Recurrente principal y recurrido incidental: Quicksilver, LTD.
Recurrido principal y recurrente incidental: La Esperilla Land, SRL. y compartes
Recurrido principal e incidental: Inversiones Guimanfer, Constructora, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Inadmisible

SCJ-TS-26-0655

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal, por la sociedad comercial Quicksilver, LTD., y, de forma incidental, por la sociedad comercial La Esperilla Land Company, SRL., ambos contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00379, de fecha 22 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]0105
Solicitud núm.: 2025-R0009257
Recurrente principal y recurrido incidental: Quicksilver, LTD.
Recurrido principal y recurrente incidental: La Esperilla Land, SRL. y compartes
Recurrido principal e incidental: Inversiones Guimanfer, Constructora, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Inadmisible

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], Amildy Liriano, [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Quicksilver, LTD., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal y el recurso de casación incidental fueron presentados por la sociedad comercial La Esperilla Land Company, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de enero de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. La defensa a los recursos de casación principal e incidental fue presentada por la entidad comercial Inversiones Guimanfer, Constructora, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por

sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Cristobalina [redacted] y [redacted].

4. En el recurso de casación principal, figura también como parte correcurrida [redacted], quien no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, cancelación de certificado de títulos y reivindicación de derecho de propiedad, en relación con la parcela núm. [redacted]91, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted]., contra [redacted] y las sociedades comerciales La Esperilla Land, SRL., y Guimanfer Constructora, SRL., siendo, ésta última, demandante reconvencional en reparación de daños y perjuicios, la Séptima Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 1269-2022-S-00065, de fecha 18 de julio del 2022, que declaró la litis inadmisible, de oficio, por falta de interés, y rechazó la demanda reconvencional.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la razón social Quicksilver, LTD., y, de manera incidental, por Inversiones

Guimanfer Constructora, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00379, de fecha 22 de julio de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO***:* ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2022, por la razón social [redacted]., contra de la sentencia núm. 1269-2022-S00065, de fecha18 de julio de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la acción recursiva interpuesta por la razón social [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia atacada relativa a la Litis sobre derechos registrados en nulidad de contrato de venta, interpuesta por los señores [redacted], en contra [redacted] y las sociedades comerciales Guimanfer Constructora S.[redacted]., y La Esperilla Land S.[redacted]., por los motivos antes expuestos. **TERCERO**: Rechaza la Litis sobre derechos registrado interpuesto por la razón social Quicksiver LTD., consistente en demanda Litis sobre derechos registraos en nulidad de contrato de venta, referente al inmueble descrito como Parcela [redacted]91, con una superficie de 1,202.02 metros cuadrados, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos. **CUARTO**: COMPENSA las costas del proceso, en virtud de las motivaciones expresadas. **QUINTO**: REMITE el expediente a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central. **SEXTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada una de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **SEPTIMO**:

COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 132 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Quicksilver, LTD.

7. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los Hechos de la causa y de las pruebas. **Segundo medio**: Contradicción entre los motivos de hecho. **Tercer medio**: Contradicción entre disposiciones de un mismo fallo. **Cuarto medio**: Falta de base legal" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por sociedad comercial La Esperilla Land Company, SRL.

8. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Esta sala es competente para conocer de los presentes recursos de

conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Quicksilver, LTD.

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte recurrida sociedad comercial Inversiones Guimanfer Constructora, SRL. y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

a) En cuanto al defecto de la parte correcurrida Inversiones Guimanfer Constructora, SRL.

11. En el expediente reposa el acto núm. 014/25 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Primera Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida Inversiones Guimanfer Constructora, SRL., cuyo examen

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

permite advertir que conforme la nota manuscrita del ministerial actuante se notificó en la avenida Rómulo Betancourt, casi esq. avenida Caobano, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que posee su domicilio la sociedad comercial Inversiones Guimanfer Constructora, SRL, expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser empleada y tener calidad para recibirlo.

12. En vista de que, hasta el momento la parte recurrida no ha depositado el acto de notificación del memorial de defensa, procede declararla en defecto, quedando desechado el memorial de defensa depositado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

b) En cuanto al defecto de la parte correcurrida [redacted]

13. De conformidad con el precitado acto núm. 014/25 de fecha 13 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan, su examen permite advertir que a fin de emplazar a la parte correcurrida [redacted] el alguacil se trasladó, conforme nota manuscrita que consta en la parte final del acto, a la [redacted], lugar en el que se encuentra el domicilio de la parte correcurrida [redacted], y que una vez allí habló personalmente con su requerido.

14. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y, hasta el momento, [redacted] no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

15. Previo al examen de los medios que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

16. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes,*

[2] Ley 2-23 sobre recurso de casación 17 de enero 2023, considerando sexto.

en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

18. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2043, 29 de septiembre 2023, BJ. 1354

convencionalidad[4].

19. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[5].

20. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que en los medios de casación propuesto la parte recurrente plantea varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en sus medios de casación desnaturalización de los hechos, contradicción entre los motivos de hecho y entre disposiciones de un mismo fallo y falta de base legal. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

[4] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353
[5] Ibidem

Exp. núm.: [redacted]0105
Solicitud núm.: 2025-R0009257
Recurrente principal y recurrido incidental: Quicksilver, LTD.
Recurrido principal y recurrente incidental: La Esperilla Land, SRL. y compartes
Recurrido principal e incidental: Inversiones Guimanfer, Constructora, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Inadmisible

VII. Sobre el recurso de casación

21. Para apuntalar su primer y cuarto medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, la parte recurrente alega, en esencia, lo que se transcribe a continuación:

"A) Primer Medio De Casación: Desnaturalización de los Hechos de la Causa y de las pruebas. 1. Los jueces de fondo pueden incurrir en desnaturalización de los hechos cuando suponen los hechos establecidos como ciertos y no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza (Sentencia de 13 de enero 2010, [redacted]. 1190 inédito). 2. En ese sentido, toda desnaturalización procede pues de un error, más o menos grosero, pero la cuestión está en saber si no se trata de un error de hecho, no susceptible entonces de ser criticado ante la Corte de Casación". "21 En este caso, los jueces del TST desnaturalizaron los hechos y las pruebas aportadas en el proceso, pues, contrario a lo que se reiteró y se probó con diversas evidencias y/o elementos, el objeto del caso en cuestión (de la Litis), se trata de una falsa venta para defraudar y despojar a QUICKSILVER del Inmueble. 4. Durante el curso de la Litis y el Recurso de Apelación, la hoy recurrente ha sostenido, que es accionista de la corecurrida, la sociedad ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted]., y sus alegatos no se quedaron en palabras, sino que de igual forma aportó el Registro Mercantil No. 22269SD de la referida sociedad, en la cual se visualiza a QUIKCSILVER con acciones ascendentes a la suma de 4,165 cuotas sociales. Lo anterior se encuentra en todos los documentos societarios de la referida sociedad, además en la Certificación de la Composición Accionaria aportada al efecto. 5. QUICKSILVER y los demás accionistas de la ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted]., han mantenido la misma participación accionaria por más de veinte años, es decir, que la hoy recurrente ha sido accionista desde hace muchos años en la ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted]., y mantiene su

actividad como socio de esa empresa. 6. Algunos de los socios de la ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted]., han distraído muchos inmuebles de la precitada sociedad escudándose a través de ventas a terceros relacionados a sociedades de los cuales los mismos socios son accionistas e incluso casos a socios mismos, transfiriéndose los mismos directa e indirectamente a su favor, con la complicidad de otros socios, mediante la simulación de contratos de venta. En virtud de esta situación, QUIKCSILVER ha lanzado varias litis contra cada uno de esos socios de la ESPERILLA LAND COMPANY,S.[redacted]., siendo el presente caso una de ellas. 7. A que, en el caso de la especie, la ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted]., simuló, a todas luces, una venta inmobiliaria en favor de la Compañía INVERSIONES GUIMANFER CONSTRUCTORA, [redacted]., tratándose en realidad de un fraude en perjuicio de los intereses de los socios de la empresa, y muy especialmente de unos de los mayoritarios, QUICKSILVER, para beneficiarse exclusivamente al señor ANDRES DE JESÚS PORCELLA MORALES. 8. En atención a lo anterior, la simulación de ventas planteada y probada por quien suscribe, QUICKSILVER, fue rechazado en todas partes, pues el TST, sin analizar a profundidad los fundamentos expuestos pro QUICKSILVER y los documentos aportados que sustenta los mismos, señaló que: "Se desprende de lo expuesto, que el acto de venta suscrito no adolece de las nulidades y falencias argúidas por la parte demandante hoy recurrente, en consecuencia, procede a rechazar en todas sus partes (...)" 9. La simulación de venta del inmueble consistió en que la Esperilla Land aparentó vender el inmueble en cuestión a favor de Inversiones Guimanfer Constructora, S.[redacted]., de conformidad con los contratos de compraventa de inmueble de fechas 22 de diciembre de 2014 y 7 de abril de 2015 y en ambos, por concepto de venta, se fijó la suma de RD$1,409,775.00 y en el contrato del 2014, se fijó una comisión a favor del Sr. [redacted] por la suma de RD$469,925.00. 10. No obstante lo anterior, en el curso del proceso penal, la misma supuesta compradora, Inversiones Guimanfer Constructora, S.[redacted]., aportó copia de los 3

siguientes cheques… 11. En un primer vistazo, los cheques copiados podrían parecer auténticos y sin ningún indicio de falsedad, ya que coinciden con lo estipulado en los contratos de compraventa de inmueble previamente mencionados. Sin embargo, no es así, pues, conforme al informe emitido el 24 de abril de 2019 por la Sra. [redacted], en su calidad de Contadora Pública Autorizada, y tras realizar una Auditoría Forense desde el 31 de diciembre de 2014 hasta la fecha de dicho informe, se constató que los fondos correspondientes a los cheques mencionados nunca ingresaron a las cuentas a nombre de Esperilla Land. A todas luces esto constituye una simulación de venta, donde estafaron y despojaron a QUICKSILVER de su derecho de propiedad. 12. Por su parte, existe un tercer cheque cuyo monto supera el de los anteriores y cuyo concepto es incierto y totalmente desconocido. De igual forma, este cheque fue proporcionado por la compradora, Inversiones Guimanfer Constructora en el referido proceso penal… 13. Es completamente desconocido para Quicksilver ese cheque, ya que no existe ningún tipo de justificación ni aval que respalde su emisión. Además, en ningún momento se proporcionó explicación alguna sobre el motivo de su emisión ni el concepto relacionado. Este cheque carece de base contractual que lo respalde, lo que pone en evidencia que su propósito no es legítimo. En consecuencia, este cheque inexplicable, como hemos resaltado tanto en esta instancia como en las anteriores, constituye una simulación de venta, diseñada para aparentar una transacción que, en realidad, no se llevó a cabo… 18. En adición a lo planteado, la venta fue realizada mediante un acta de gerencia, conforme a los estatutos de la transformación de fecha 10 del mes de noviembre del 2016, cada rama titular debe firmar, pero por alguna razón QUICKSILVER no formó parte de ella, siendo una violación a su contrato de sociedad, a diferencia de lo que afirma el TST, puesto que cada rama familiar debe ser representada en el Consejo de Gerencia (Ver Artículo 14 de los nuevos Estatutos, debidamente depositados en el expediente). 19. Esa participación accionaria se mantiene vigente, según la

certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, emitida en fecha 27 del mes de noviembre del año 2020, respecto al Certificado de Registro Mercantil vigente de LA ESPERILLA LAND COMPANYS.[redacted], cuyos documentos se encuentran depositados en la glosa procesal del expediente. 20. No obstante lo anterior y el interés en revisar la glosa procesal y en cuanto hecho y derecho el expediente, a diferencia de lo que establecen los referidos documentos societarios, el TST también desnaturalizó los hechos y el sentido específicamente de los nuevos estatutos sociales de LA ESPERILLA LAND COMPANYS.[redacted], pues en la página 39 de la Sentencia del TST confirmó lo siguiente: (...) que por consiguiente, esta alzada ha justipreciado de la valoración de los elementos de pruebas de manera armónica y conjunta, que contrario a lo alegado por la parte demandante, la empresa LA ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted]., sí tenía la facultad para ende, ceder, traspasar o permutar los bienes de la sociedad o cualquier naturaleza hasta la suma de trescientos mil dólares mediante el Consejo de Gerentes. 21. En el curso del proceso, en todos los grados e instancias que ha recorrido este expediente, QUICKSILVER ha señalado y probado que no dio su consentimiento ni voluntad (por ningún medio) para la venta del Inmueble. 22. De lo anterior se deduce que el TST, a pesar de que señala que la Séptima Sala del TJO no evalúo correctamente los documentos aportados por QUICKSILVER, el TST tampoco lo hizo, y no solo eso, sino que los desnaturalizó, pues si hubiera analizado toda la documentación se hubiera percatado de que, conforme el Registro Mercantil no. 22269SD de la ESPERILLA LAND COMPANY, S.[redacted] (de ese momento y el que fue depositado), QUICKSILVER cuenta con acciones ascendentes a la suma de 4,165 cuotas sociales. Por consiguiente, a pesar de que el TST estableció que "estos aspectos serán consumados por esta corte, por su facultad de avocación", realmente no lo fueron, pues, tampoco revisó y analizó de manera correcta los elementos probatorios aportados por QUICKSILVER. 23. De casa a lo anterior, el TST desnaturalizó los hechos de la causa y no valoró correctamente los

documentos societarios aportados por QUICKSILVER, especialmente los Estatutos Sociales vigentes en la fecha de la transacción, los cuales, como indicamos, fueron depositados en el expediente. Y no solo los documentos societarios, sino los documentos en relación a la transacción / venta del Inmueble, tal y como lo expusimos anteriormente, con los cuales se percataría inmediatamente de la simulación de venta. 24. Por lo anteriormente expuso, la Sentencia del TST en una grave deficiencia al desnaturalizar los hechos de la causa y no realizar un análisis exhaustivo ni una correcta valoración de las pruebas presentadas en el curso del proceso. La sentencia del TST distorsiona los hechos esenciales del caso, lo que afecta sustancialmente la fundamentación de su decisión. Además, no se hace un examen adecuado de los elementos probatorios relevantes, como los documentos societarios de las fechas en las que se suscribió el acto de venta simulado y con mala fe, los cuales fueron presentados con el objetivo de acreditar los puntos cruciales del litigio. Esta omisión en la valoración de las pruebas no solo vulnera el derecho a un juicio justo, sino que también demuestra una falta de motivación suficiente en la Sentencia del TST, lo que impide a las partes entender el razonamiento del tribunal y dificulta el acceso a una justicia adecuada… Por los motivos antes indicamos, la Sentencia del TST, debe ser casada y, por consiguiente, enviar el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras de otra jurisdicción… D) Cuarto Medio de Casación: Falta de base legal. 49. "La falta de base legal está constituida por una insuficiencia de motivación de la decisión atacada, que no permite a la Corte de Casación controlar la regularidad de la decisión o más precisamente verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho. Se trata, pues, de un agravio ligado más a la motivación de la decisión que al fondo de esta". 50. En este contexto, el Tribunal Superior de Tierras (TST), en su sentencia, determinó con certeza que LA ESPERILLA LAND tenía facultad para vender el Inmueble, sin necesidad de convocar a los accionistas de QUICKSILVER, ni obtener su consentimiento. Este

criterio es completamente contrario a la legislación vigente y vinculante en materia de sociedades, previamente citada. 51. "En el caso específico, LA ESPERILLA LAND simuló una venta inmobiliaria a favor de la compañía INVERSIONES GUIMANFER CONSTRUCTORA, [redacted]. Esta "venta" fue "autorizada" y "aprobada" mediante una supuesta Acta de Gerencia fechada el 25 de agosto de 2014, firmada por varios gerentes de la sociedad, entre ellos [redacted] (Gerente presidente), [redacted] (Gerente vicepresidente), [redacted] (Gerente secretaria), [redacted] (Gerente vocal) y [redacted] (Gerente vocal). 52. Es decir, que la venta de la Parcela No. [redacted]07, con una superficie de 925.95 metros cuadrados, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, amparado en la matrícula no. [redacted] (anteriormente identificada como Parcela No. [redacted]391, con superficie de 1,220.02 metros cuadrados), fue autorizada por cinco gerentes de la sociedad (LA ESPERILLA LAND) a favor de GUIMANFER CONSTRUCTORA, [redacted]., sin el debido procedimiento conforme a los estatutos de LA ESPERILLA LAND. 53. A la fecha de inscripción del "Contrato de Venta", 03 de octubre del año 2014, los requisitos del Registro de Títulos respecto a la documentación a depositar por todo usuario para que se tramite y ejecute el traspaso de un bien inmueble perteneciente a una persona jurídica, eran los siguientes: a) Acta de Asamblea (o documento con la misma fuerza legal avalado por los estatus sociales): i. Que designe a una persona física para firmar el contrato y/o realizar trabajos ante la Jurisdicción Inmobiliaria; ii. Inmueble objeto de la actuación debe estar debidamente identificado. b) Copia certificada por la entidad societaria. Notas: En caso de ser un documento diferente al Acta de Asamblea, deberá depositar copia de los estatus sociales o acto auténtico, certificado por el representante de la persona jurídica de que se trata. 54. Sin embargo, al revisar el expediente en el Registro de Títulos correspondiente, no encontramos que se haya depositado una copia de los estatutos sociales de LA ESPERILLA LAND,

ni un acta de asamblea que autorizara la venta. El documento presentado como "autorización" de la venta no corresponde a una asamblea de accionistas. 55. Los estatutos sociales, que para la fecha de esas actuaciones (septiembre y octubre 2014), se encontraban vigentes, establecían (y aún se mantiene, por lo que, y establecen) en su Artículo 14, párrafos 14.6 y 14.7, lo siguiente: 14.6 Convenciones Celebradas por un Gerente o un Socio con la Sociedad. - La gerencia o el comisario de cuentas, si lo hubiere, presentarán a la asamblea o a los socios un informe sobre las convenciones intervenidas directa o indirectamente entre la sociedad y uno de sus gerentes o uno de sus socios, dentro del mes de celebrada dicha convención. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a las convenciones relativas a operaciones corrientes concluidas en condiciones normales. 14.7 Prohibiciones a la Gerencia. - La gerencia no podrá, sin autorización expresa y unánime de los socios, realizar ninguno de los actos siguientes: ... b) Usar bienes, servicios o créditos de la sociedad en provecho propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas. 56. En adición a lo anterior, esos mismos estatutos sociales disponen en su Artículo 14, párrafo 14.2, lo siguiente: 14.2 Consejo de Gerencia. - Para ejercer cualquier de los poderes previstos más abajo en el artículo 14.3, los gerentes deberán haber tomado previamente la decisión a través del consejo de gerencia como órgano colegiado. La oposición formulada por un gerente… 57. Partiendo de las informaciones antes vertidas, se identifica que: La venta, sea directa o indirecta, de un bien de la… La Junta de Gerentes o Consejo de Gerentes, debe estar conformada por las cinco (5) ramas que establecen y designaron los estatutos. - No figura en la Junta de Gerentes del 2014 que "autorizó" la "venta" a uno de los socios de la sociedad, el gerente que representa a la rama de ANGELO [redacted]. - Los estatutos sociales prohíben a los gerentes el uso en beneficio propio o de parientes, representados o sociedades vinculadas, bienes de la sociedad LA ESPERILLA LAND, salvo autorización UNÁNIME de todos los gerentes (los cinco). 58. Siendo, así las

cosas, es evidente que la venta de la Parcela No. [redacted]07, con una superficie de 925.95 metros cuadrados, del municipio de Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, amparado en la matrícula no. [redacted] (anteriormente identificada como Parcela No. [redacted]391, con superficie de 1,220.02 metros cuadrados), solo podía ser autorizada por una asamblea de accionistas, y no por una junta de gerentes, peor aún, esa junta omitió la participación de uno de sus gerentes, de la rama de ANGELO [redacted], la que tiene una participación de 32.61%del total de las cuotas sociales de LA ESPERILLA LAND, constituyendo un vicio de la venta. 59. No queda duda de que la señora [redacted], en complicidad [redacted] (Gerente vicepresidente), [redacted] (Gerente secretaria), [redacted] (Gerente Vocal) y [redacted] (Gerente Vocal), actuaron de mala fe y con el objetivo de defraudar a QUICKSILVER, socia de LA ESPERILLA LAND. 60. Además, Lesbia Porcella León de Vicini y los demás involucrados emplearon maniobras fraudulentas al omitir las disposiciones establecidas en los estatutos sociales, con el fin de despojar a la sociedad de un bien inmueble del cual ÁNGELO [redacted] es indirectamente propietario, dada su participación del 32.61% de las cuotas sociales. 61. En vista de los argumentos expuestos en los medios de casación, solicitamos que este recurso sea acogido y que la Sentencia No. 0031-TST-2024-S-00379 (Expediente No. [redacted]0311), emitida el 22 de julio de 2024 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, debe ser casada y enviar el asunto ante un Tribunal Superior de otra jurisdicción" (sic).

22. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los

medios, constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

23. El examen de los medios reunidos pone de manifiesto que la parte recurrente, de manera genérica, denuncia que el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos de la causa, sin establecer de forma clara y concreta de qué manera fueron desnaturalizados, limitándose a hacer meras enunciaciones de los hechos de la causa y de las partes en litis y transcribiendo considerandos de la sentencia impugnada. De igual forma, argumenta que el tribunal de alzada desnaturalizó los nuevos estatutos de la entidad La Esperilla Land Company, SRL, sin embargo, no señaló cuál fue el alcance contrario a su naturaleza que el tribunal le otorgó a ese documento, su pretensión probatoria y como incidiría en la decisión adoptada.

24. También denuncia que el tribunal *a quo* no evalúo correctamente los documentos aportados por ella, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que conforme el registro mercantil núm. 22269SD de la Esperilla Land Company, SRL., cuenta con acciones ascendentes a la suma de 4,165 cuotas sociales, como tampoco valoró los documentos societarios de las fechas en las que se suscribió el acto de venta simulado y con mala fe, cuya omisión vulneró el derecho a un juicio justo y que evidencia una falta de motivación suficiente en la sentencia impugnada, pero no expone cuáles son las consecuencias

jurídicas que pretendía mediante esa documentación, su influencia en la decisión adoptada y de qué manera cambiaría la suerte del proceso.

25. Por último, se advierte que la parte recurrente arguye, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, por cuanto este estableció en la sentencia impugnada que La Esperilla Land tenía facultad para vender el inmueble, sin necesidad de convocar a los accionistas de Quickilver, ni obtener su consentimiento, limitándose a señalar que es contrario a la legislación vigente y vinculante en materias de sociedades, sin explicar de forma concreta y precisa el vicio invocado, en qué parte de la sentencia queda manifestado y cuál es el agravio que le ha ocasionado.

26. En consecuencia, el examen de estos medios pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

27. Respecto de la formulación de los medios de casación la jurisprudencia pacífica establece que: …*la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]*; en ese orden, sostiene además que, son*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio 2017.

imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[7]. Finalmente, se ha indicado que, *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[8]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

28. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción entre los motivos de hecho, al reconocer, por un lado, que ella es propietaria de 4,165 cuotas sociales de la empresa La Esperilla Land, SRL., y que no otorgó su consentimiento para la venta del inmueble, y, por otro lado, concluye que no existió simulación en la venta, argumentando que La Espirilla Land, SRL., tenía facultad para realizar la transacción, en virtud de los documentos constitutivos, y que no era necesaria la presencia ni el consentimiento de la recurrente.

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 1, 4 de febrero 2009, BJ. 1179.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

29. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que la razón social Quicksilver, LTD es propietaria de 4,165 cuotas sociales, que equivale al 21.21% de las que integran el capital pagado de la compañía la Esperilla Land Company, SRL.; que esta última, mediante contrato de venta de fecha 9 de septiembre de 2014 vendió la parcela núm. [redacted]91, ubicada en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo a [redacted], y este posteriormente, por acto de fecha 7 de abril de 2015 vendió el indicado inmueble a la entidad comercial Inversiones Guimanfer Constructora, SRL; b) que la razón social Quicksilver, LTD incoó una litis sobre derechos registrados en nulidad del contrato de venta antes citado, contra [redacted] y las sociedades comerciales La Esperilla Land SRL. y Guimanfer Constructora SRL. por simulación, sosteniendo que el comprador es hijo del finado [redacted], accionista de la parte vendedora; que el tribunal apoderado declaró inadmisible la demanda por falta de interés, fundamentado en que no se justificó un interés personal y directo, habida cuenta que persigue la nulidad de la transferencia de un inmueble que no le pertenece y sobre el cual no ha probado tener derechos registrables o por registrar; c) que inconforme con la decisión, la demandante original la recurrió

en apelación, alegando que el tribunal de primer grado incurrió en desnaturalización de los hechos y el derecho planteado; que el tribunal *a quo* acogió la acción recursiva y revocó la sentencia apelada, fundamentado en que conforme con las pruebas aportadas y su estudio armónico, se demostraba que la razón social Quicksilver, LTD, para ese entonces era propietaria de 4,165 cuotas, de lo cual se colegía su interés jurídico para accionar en justicia, ya que los accionistas o socios de una empresa son copropietarios de sus bienes muebles e inmuebles en la medida de sus aportaciones o acuerdos societarios; que en cuanto a la demanda primigenia, decidió rechazarla, puesto que el acto de venta suscrito no adolece de las nulidades y falencias argüidas por la pare demandante.

30. Para fundamentar su decisión en cuanto a la revocación de la sentencia apelada, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Esta Corte, al analizar las razones expresadas por el tribunal a-quo, sobre el medio de inadmisión por falta de interés, que dio lugar a poner fin a la Litis, procederá a constatar, lo alegando la parte recurrente sobre la desnaturalización de los hechos con el derecho. 11. De lo expuesto, el derecho de actuar en justicia presupone un interés del actor para poder ejercer una acción y que persigue la protección de una situación jurídica de que goza, por lo el Tribunal a-quo, al momento de decidir que la parte recurrente Compañía Quicksilver, LTD, no tiene interés en el proceso, ante la falta de derechos

registrados o registrables; estima esta Corte, que el tribunal a-quo, limitó a ponderar otros elementos de pruebas que reposaban en la glosa procesal, que podían forjar dentro de su ponderación otros motivos o argumentos, sobre la calidad e interés de la parte demandante y recurrente. 12. Y esto se infiere, a que sumado a los elementos de pruebas que la juzgadora valoró en el considerando 9 de la sentencia, también podía constatarlo con la certificación expedida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha 30 de noviembre del año 2020, mediante la cual certifica que dentro de sus originales se registran el Registro Mercantil No. 22269SD, de la entidad social de la Esperilla Land Company, SRL., así como los Estatutos sociales contenidos en el Acta y Nómina de Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de abril de año 2010 y Nomina de fecha 10 de noviembre del año 2016, pruebas documentales que reposan en la glosa procesal y de ellos se justiprecia que la Compañía Quicksilver, LTD, para entonces era propietaria de 4,165 cuotas sociales. 13. Pruebas antes indicadas de las cuales se colige el interés legítimo de la parte recurrente y demandante, al derivarse de ellas que los accionistas o socios de una empresa, son copropietarios de sus bienes muebles e inmueble, a la medida de sus aportaciones o acuerdo societario, deviniendo de esto el interés jurídico de accionar en justicia.

31. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"18. En ese mismo orden la alzada mediante el legajo de documentos aportados al proceso advierte que el impetrante, ha alegado para motivar la nulidad de las ventas que persigue, que es propietaria de 4,165 cuotas sociales correspondientes al 21.21% de las que integran el capital pagado (19,635 cuotas) de la compañía La Esperilla Land Company, S.[redacted]., quien fue originalmente propietaria del inmueble objeto de litigio, por tanto, considera que al no ser parte del Consejo de Gerentes que aprobó la venta, del acto de compraventa de

fecha 9 de septiembre de 2014, por haberse formalizado en violación a los intereses de la propia empresa vendedora y en detrimento de Quicksilver, LTD. 19…b) De acuerdo a la certificación de estado jurídico de inmueble que reposa en el expediente, el derecho de propiedad sobre la parcela núm. [redacted]91, con extensión superficial de 1,220.02 metros cuadrados, ubicado en el municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, se encuentran registrados en la actualidad a favor de Inversiones Guimanfer Constructora S.[redacted]. c) Del análisis del estudio del acta de asamblea 19 abril del 2010, y el certificado de registro mercantil, los estatutos sociales de La Esperilla Land Company, S.[redacted]., fueron modificados y la sociedad se transformó de Compañía Acciones a Sociedad de Responsabilidad Limitada conforme con la Ley 479-08. d) Al ser justipreciados los nuevos estatutos sociales, de La Esperilla Land Company, S.[redacted]. esta Corte ha constatado que: I. En su artículo 3, dispone en síntesis que su objeto principal es la "compra, venta, locación, arrendamiento de inmuebles, así como, la construcción de edificaciones". II. Así mismo, en el artículo 14.1, dispone que la sociedad será administrada por la composición de 5 gerentes, socios o no, que deberán ser personas físicas y su nombramiento estará a cargo de la asamblea general ordinaria (…) los gerentes constituirán un consejo de gerencia, conforme indican los estatutos. III. Las decisiones serán adoptadas a través del consejo de gerentes como órgano colegiado (14.2) y estará conformado por uno de cada rama familiar. IV. *Que el Consejo de Gerencia quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, más de la mitad de sus miembros y también,* sin necesidad de convocatoria previa, cuando estén presentes o representados todos sus miembros y se decida por unanimidad la celebración de la reunión. V. Las decisiones del Consejo de Gerentes se recogen en actas que se deben redactar en cada reunión. VI. Entre los poderes de los gerentes enunciados en el artículo 14.3 de los estatutos sociales, constan: "vender, ceder, traspasar o permutar los bienes de la sociedad de cualquier naturaleza, muebles e inmuebles, hasta la suma de trescientos mil dólares, convenir los precios de dichos bienes, así

como, las demás condiciones de tales operaciones, recibir el pago de esos precios y dar descargos por los mismos, donar dichos bienes." Sin embargo, cuando la suma exceda dicho monto, le corresponde a la Asamblea General Ordinaria, decidir dicha venta (artículo 18.3.8, letra g). e) Lo expuesto autoriza a rescatar que el consejo de gerentes estaba facultado conforme con los estatutos para enajenar el inmueble en cuestión, máxime, cuando estaban presentes todos los miembros del Consejo de Gerentes y el precio de venta del inmueble en cuestión era inferior a los trescientos mil dólares, según se extrae del acto de venta, por lo que la traslación de la propiedad podía ser autorizada mediante acta de gerencia. f) Que en virtud del acta de gerencia de la razón social de La Esperilla Land Company, S.[redacted]., celebrada el día 25 del mes de agosto del año 2014, hace constar que en dicha fecha se reunió el Consejo de Gerentes de la sociedad, señores [redacted], presidente; [redacted], vicepresidente; [redacted], secretaria; [redacted], vocal y [redacted], vocal; no siendo requerida convocatoria para la reunión, por estar presentes todos los miembros del Consejo de Gerentes y haber renunciado a cualquier convocatoria, dando como resultado en dicha reunión la autorización por unanimidad de votos otorgar poder al Gerente Presidente, señor [redacted], para que actúe en nombre y representación de la entidad comercial La Esperilla Land Company, S.[redacted]., negocie y firme el contrato de la venta del inmueble en cuestión g) Que por consiguiente, esta alzada ha justipreciado de la valoración de los elementos de pruebas de manera armónica y conjunta, que contrario a lo alegado por la parte demandante, la empresa La Esperilla Land Company, S.[redacted]., si tenía la facultad para vender, ceder, traspasar o permutar los bienes de la sociedad de cualquier naturaleza, hasta la suma de trescientos mil dólares mediante el Consejo de Gerentes. h) Que en la especie, el acta de gerencia tiene fuerza legal, para autorizar la venta del inmueble objeto de demanda, avalados por los estatutos La Esperilla Land Company, S.[redacted]., celebrados en fecha 19 de

abril del año 2010, máxime cuando en virtud de su artículo 3, "la venta de inmuebles", resulta ser una operación corriente de la compañía, por lo que, no sería necesaria la presentación por ante la asamblea de socios, la convención intervenida entre estas y unos de sus socios; así las cosas, esta Corte rechaza en todas sus partes el pedimento que ha formulado en recurrente en este aspecto, por carecer de fundamento. (sic)

32. La jurisprudencia constante ha establecido respecto al vicio de contradicción de motivos que *para que quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y, además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[9].

33. El examen de la sentencia impugnada revela que las dos motivaciones expuestas por el tribunal *a quo* no se contradicen, ya que abordan diferentes aspectos del caso. En la motivación inicial, el tribunal *a quo* evaluaba la calidad de accionista de la compañía Land Company, SRL., de conformidad con el Registro Mercantil No. 22269SD, de la entidad social la Esperilla Land Company, SRL., así como de los Estatutos sociales contenidos en el Acta y

[9] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 7, 28 de noviembre de 2012, BJ. 1224; sent. núm. 3, 24 de octubre de 2012, BJ. 1223; Cámaras Reunidas sent. núm. 5, 19 de agosto de 2009, BJ. 1185; Primera Sala sent. núm. 67, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216; sent. núm. 46, 21 de diciembre de 2011, BJ. 1213.

Nómina de Asamblea General Extraordinaria de fecha 19 de abril de año 2010 y Nomina de fecha 10 de noviembre del año 2016, pues para ese entonces era propietaria de 4,165 cuotas sociales, en virtud de las cuales se colegía su interés para accionar.

34. En cuanto a la motivación sobre la facultad de Land Company, SRL. para enajenar bienes de la sociedad, lo que dispuso que su falta de representación en el Consejo de Gerentes al momento de la decisión de la venta no afectaba la validez del acto, dado que los estatutos de la entidad La Esperilla Land Company, SRL., establecían que el Consejo de Gerentes tenía la facultad de vender los bienes de la sociedad, siempre y cuando el monto no excediera los trecientos mil dólares.

35. En el tenor de lo anterior, el análisis de los razonamientos realizados por el tribunal *a quo* ponen de manifiesto que no se configura ninguna contradicción, puesto que el hecho de que la recurrente como socia de la sociedad La Esperilla Land, SRL., no participara directamente en la autorización de la venta no implica que la operación sea nula o simulada, máxime cuando el acto fue autorizado por el órgano competente y dentro del límite de valor permitido por los Estatutos Sociales. Por lo tanto, se desestima el medio examinado.

36. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente alega, en

síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en contradicción de los motivos y del dispositivo de un mismo fallo, al acoger, por un lado, el recurso interpuesto por ella y revocar la sentencia impugnada, pero al mismo tiempo rechaza la litis.

37. El tribunal *a quo* en el dispositivo de la sentencia impugnada expuso:

"PRIMERO: ACOGE, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 1 de septiembre de 2022, por la razón social [redacted]., contra de la sentencia núm. 1269-2022-S 00065, de fecha18 de julio de 2022, dictada por la Séptima Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la acción recursiva interpuesta por la razón social [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia atacada relativa a la Litis sobre derechos registraos en nulidad de contrato de venta, interpuesta por los señores [redacted], en contra [redacted] y las sociedades comerciales Guimanfer Constructora S.[redacted]., y La Esperilla Land S.[redacted]., por los motivos antes expuestos. TERCERO: Rechaza la Litis sobre derechos registrado interpuesto por la razón social Quicksiver LTD., consistente en demanda Litis sobre derechos registraos en nulidad de contrato de venta, referente al inmueble descrito como Parcela [redacted]91, con una superficie de 1,202.02 metros cuadrados, del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, por los motivos antes expuestos…

38. El examen de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* estaba apoderado de una sentencia definitiva sobre incidente, mediante la cual se declaró inadmisible la litis por falta de interés de la demandante inicial. En tal sentido, en virtud del efecto devolutivo del recurso, el tribunal debía

nuevamente evaluar el incidente fallado por el juez de primer grado y, tras ese nuevo examen, confirmar o revocar la sentencia apelada. En este caso, el tribunal *a quo* revocó la decisión, por entender que la parte accionante tenía un interés legítimo para actuar en justicia, por lo que en ese sentido acogió en cuanto al fondo del recurso las pretensiones de la apelante.

39. En el tenor anterior, el tribunal *a quo,* haciendo uso de su facultad de avocación, conoció la demanda primigenia en nulidad de actos de venta por simulación, la cual rechazó fundamentado en que la parte apelante no demostró con las pruebas aportadas, los motivos en la que la sustentó.

40. Es oportuno señalar, que esta Tercera Sala ha sostenido que *la contradicción que puede dar lugar a la casación es aquella que impide conocer el alcance y sentido de la decisión*[10]*;* lo que no sucedió en la especie, pues el tribunal *a quo* dictó una sentencia apegada al debido proceso, sin incurrir en la contradicción alegada, por lo que el agravio invocado es desestimado

33. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 43, 20 de marzo 2013 BJ.1217

justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el recurso de casación.

41. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie. De igual modo, dispone el párrafo del artículo 55 de la misma ley que si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

42. En el presente caso, en cuanto a las partes correcurridas sociedad comercial Inversiones Guimanfer Constructora, SRL. y [redacted], no ha lugar a estatuir sobre las costas por haber incurrido en defecto.

VIII. Sobre el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial La Esperilla Land, SRL.

43. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación

puede hacer de oficio.

44. Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, ha establecido mediante jurisprudencia constante: *para ejercitar válidamente una acción en justicia es necesario que quien la intente justifique el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio, el provecho que le derivaría el acogimiento de sus pretensiones, así como un interés legítimo, nato y actual (sic);* por igual, ha establecido la Suprema Corte de Justicia que: *Hay falta de interés para recurrir en casación si: a) el dispositivo de la sentencia impugnada guarda armonía con las conclusiones propuestas por el recurrente en casación ante los jueces de fondo; b) el recurrente se limita a justificar sus pretensiones en el solo hecho de haber formado parte en el proceso que culminó con el fallo impugnado y, en esa calidad, invoca que dicho acto jurisdiccional incurrió en alguna violación a la ley o en otro vicio, pero sin demostrar el perjuicio causado; c) el recurrente se limita a invocar una violación que concierne a otra parte en el proceso*[11].

45. Del examen de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha advertido que en la audiencia de fondo de fecha 11 de diciembre de 2023, celebrada por ante el tribunal de alzada, la actual parte recurrente concluyó solicitando el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; que el tribunal *a quo* decidió acoger el recurso, revocar la sentencia y rechazar la

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 116, 16 de septiembre 2020, BJ. 1318

demanda primigenia. Que con el presente recurso de casación la parte recurrente se ha limitado a solicitar casar parcialmente los motivos de la sentencia impugnada que rechazan sus pretensiones respecto a que la sociedad comercial Quicksilver, LTD, no es accionista de la Esperilla Land, SRL, y que por tanto no tiene interés en demandar.

46. Es útil señalar que ha sido juzgado que *es inadmisible por falta de interés el recurso de casación interpuesto contra las disposiciones de una sentencia que rechaza una excepción de nulidad si la misma sentencia de la corte ha anulado la sentencia de primer grado por otras razones*[12]. En la especie, el examen de los documentos que reposan en el expediente permite observar que aun cuando el tribunal *a quo* rechazara este punto de derecho (medio de inadmisión por falta de interés), esa referida instancia terminó con una decisión que le concedió ganancia de causa a la actual parte recurrente en casación ya que, aunque la sentencia fue revocada íntegramente, la demanda primigenia incoada contra él, fue rechazada en su totalidad.

47. En esas atenciones, procede que esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, declare inadmisible de oficio por falta de interés de la actual parte recurrente, el presente recurso de casación incidental, lo que impide, por su

[12] Ibidem

naturaleza, el examen de los medios de casación propuestos en el recurso.

48. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación principal interpuesto por la sociedad comercial Quicksilver, LTD. contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00379 de fecha 22 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación incidental interpuesto por la sociedad comercial La Esperilla Land, SRL., contra la sentencia indicada en el ordinal anterior.

Exp. núm.: [redacted]0105
Solicitud núm.: 2025-R0009257
Recurrente principal y recurrido incidental: Quicksilver, LTD.
Recurrido principal y recurrente incidental: La Esperilla Land, SRL. y compartes
Recurrido principal e incidental: Inversiones Guimanfer, Constructora, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza/Inadmisible

TERCERO: CONDENA a la parte recurrente principal sociedad comercial Quicksilver, LTD., al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida sociedad comercial La Esperilla Land Company, SRL., quienes afirman avanzarlas.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0584

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de diciembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión incoada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 1046, Distrito Catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona dictó la sentencia *in voce* en fecha 23 de mayo de 2019, la cual rechazó la solicitud de descenso por tratarse de una litis sobre derechos registrados y nada aportaría el descenso al proceso, se reservó la solicitud de levantamiento parcelario hasta que la parte demandante deposite la certificación del estado jurídico, ordenó al Registro de Títulos de Neyba un historial del referido inmueble y fijó la audiencia de sometimiento de pruebas y conclusiones al fondo para el día 31 de julio de 2019.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA de OFICIO inadmisible en su recurso al señor [redacted], interpuesto mediante instancia de fecha 26 de julio de 2019, a través de su representante legal licenciado [redacted], así como también el recurso incidental interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] (sucesores del Sr. [redacted], Alias Popo) en fecha 26 de julio de 2019 por intermediación de su abogado el licenciado [redacted] en contra de la sentencia in voce, de fecha 23 de mayo de 2019, dictada por el Tribunal de Tierras Jurisdicción Original de Barahona, en relación a la parcela 1046, distrito catastral núm. 3, municipio Duvergé, provincia Independencia, respecto de una litis sobre derechos registrados en nulidad de localización de posesión, en atención a los motivos de esta sentencia. **SEGUNDO:** Remite el expediente ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, a fines de que esta prosiga con la sustanciación de la causa sometida a su jurisdicción. **TERCERO:** Se compensa las costas de proceso" (sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación al derecho de defensa y violación a la ley" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953,

sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese tenor, el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

12. El examen del expediente permite advertir que en virtud de la interposición del referido recurso y en la misma en fecha 27 de diciembre de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó auto autorizando a

la parte recurrente [redacted], a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, [redacted], siendo realizado ese emplazamiento mediante el acto núm. 075/2023, de fecha 3 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Paz del municipio Duvergé.

13. En tal sentido, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual y, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) siendo la fecha de emisión del auto, ni el día que expira (*dies ad quem)*. De igual manera, si el último día para su notificación no es laborable, se prorrogará al siguiente día hábil y se aumentará en razón de la distancia, entre el domicilio de la parte emplazada y la Suprema Corte de Justicia, observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

14. En ese sentido, habiendo sido dictado el auto que autoriza a emplazar el 27 de diciembre de 2022, el plazo franco de 30 días vencía el 27 de enero de 2023, sin embargo, deben adicionarse 7 días en razón de la distancia de 220 kilómetros que existe entre el domicilio donde fue emplazada la parte recurrida, [redacted] y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la

sede de la Suprema Corte de Justicia, resultando que el último día hábil para emplazar era el 3 de febrero de 2023, fecha en la que se verifica fue realizado, por lo que la parte recurrente cumplió con el plazo previsto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual se desestima este pedimento *y se procede al examen del medio de casación que sustenta el recurso.*

15. Para apuntalar su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y mala aplicación de la ley al no tomar en cuenta ninguno de los argumentos esgrimidos en el recurso de apelación, al declarar inadmisible el recurso indicando que el hoy recurrente no tenía calidad para recurrir por no haber participado en el proceso, lo cual constituye una violación al su derecho de defensa pues participó regularmente como interviniente en dicho proceso.

16. Sostiene de igual forma el recurrente, que el tribunal *a quo* no observó las notas de las audiencias de fechas anteriores como la audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, en su página segunda, donde aparece el Lcdo. [redacted], actuando en representación de [redacted], como interviniente voluntario, por lo que sí fue parte en el proceso, incurriendo el tribunal *a quo* en violación al derecho de defensa al indicar que este no debió ser notificado por no existir como parte.

17. Para fundamentar su decisión el trbunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7. A raíz de lo anterior, hemos podido constatar en primer lugar, que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original en ocasión de una litis sobre derechos registrados interpuesta por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] contra el señor [redacted]. Proceso en el que se identifican por igual a el señor [redacted] en calidad de interviniente voluntario (el cual no figura como parte en esta alzada). 8. Sin embargo, el ahora recurrente principal [redacted], no figura como parte en el proceso que motivo la emisión de la sentencia impugnada. Tampoco se desprende que el mismo haya quedado ligado a la instancia primigenia en ninguna calidad producto de la materialización de alguna actuación procesal que les vinculara al proceso en cuestión. 9. Como hemos indicado anteriormente, en virtud del texto legal citado, la facultad de apelar ha sido atribuida a quien haya sido parte o interviniente en el proceso que motiva la sentencia impugnada y que se considere afectado por la sentencia. De no verificarse esta condición el recurso no será admisible. Este requerimiento de admisibilidad se relaciona al interés legitimante exigido al recurrente y constituye el presupuesto de impugnabilidad subjetiva, entendiendo como tal, la facultad o potestad de exigencia cuya institución consigna la norma objetiva del derecho y supone la conjunción de varios elementos correlativos, entre ellos, la facultad de impugnar el acto que puso fin a una contienda entre sujetos particulares, lo que no se verifica en este caso. 10. Conforme a lo previsto por el artículo 44 de la Ley 834, constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada. 11. En el caso considerado hemos constatado que el señor [redacted], no formó

parte del proceso en primer grado, por tanto y teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, procede declararlo inadmisible en su recurso, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 12. Declarada la inadmisión del recurso interpuesto por el señor [redacted], no ha lugar que nos pronunciemos sobre las demás conclusiones presentadas en la audiencia de fecha 23 de febrero de 2022" (sic).

18. A manera de presupuesto, resulta procedente establecer que la parte recurrente pretendía con su recurso de apelación que fuera revocada la sentencia *in voce* de fecha 23 de mayo de 2019, mediante la cual se rechazó la solicitud de descenso presentada por entender el tribunal que no aportaría nada al proceso, además se reservó la solicitud de levantamiento parcelario hasta tanto la parte demandante depositara una certificación de estado jurídico y ordenó al Registro de Títulos de Neyba un historial del referido inmueble.

19. Del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del tribunal *a quo* procedieron a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación en virtud de que *el señor* [redacted] *fundamentado en que este no figura como parte en el proceso que motivó la emisión de la sentencia impugnada. Tampoco se desprende que el mismo haya quedado ligado a la instancia primigenia en ninguna calidad producto de la materialización de alguna actuación procesal que les vinculara al proceso en cuestión… hemos constatado que el señor* [redacted]*, no formó parte del proceso en primer grado, por tanto*

y teniendo en cuenta las disposiciones legales que rigen la materia, procede declararlo inadmisible en su recurso.

20. Conforme se establece mediante precedente del Tribunal Constitucional, la Suprema Corte de Justicia, al actuar como corte de casación, *examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida*[1]*; de igual forma se encarga de velar por una sana interpretación y una buena aplicación de la regla del derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, las normas sustantivas a la cual estamos sujetos, así como las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia*[2].

21. En virtud de lo anteriormente expuesto, y contrario a lo sostenido por la parte recurrente en el sentido de que sí figuraba como parte del proceso, se advierte de las notas de audiencia de fecha 14 de agosto de 2018, depositada en el expediente formado en ocasión del presente recurso, se constata que el

[1] TC, sent. núm. TC/0102/14, 10 de junio 2014
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 15 de diciembre 2017, BJ. 1285

Licdo. Onassis [redacted] presentó calidades en representación del hoy recurrente como interviniente voluntario. No obstante, del examen de dicha documentación se constata que los jueces de fondo le otorgaron un plazo a los comparecientes a fin de que procedieran a formalizar su intervención y a formular los reparos correspondientes, conforme a las exigencias procesales aplicables. Sin embargo, no obra en el expediente constancia alguna de dicha formalización se haya materializado dentro del plazo concedido, por lo que no podía reconocérsele válidamente la condición de parte en el proceso. En consecuencia, al no cumplir con las disposiciones procesales impartidas ni perfeccionar su calidad de interviniente dentro del término otorgado, no llegó a integrar la relación jurídico-procesal.

22. En ese tenor, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, fundamentada en los principios y criterios jurisprudenciales expuestos, ha decidido proveer a la decisión impugnada de los motivos pertinentes y ajustados al buen derecho, utilizando las consideraciones anteriores como sustitución y suplencia parcial de los motivos dados por el tribunal *a quo* para declarar inadmisible el recurso de apelación.

23. La doctrina jurisprudencial sostiene que la sustitución y suplencia de motivos de una sentencia[3], es una técnica casacional aplicable en interés de la celeridad de los procesos judiciales y por economía procesal, con el fin de

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 82, 25 de julio 2012, B. J. 1220

fortalecer una decisión en la cual su dispositivo puede ser mantenido por ser correcto, tal y como ocurre en la especie.

22. Finalmente, del examen de la sentencia impugnada se verifica que contiene fundamentos precisos y pertinentes, con los motivos de hecho y derecho que la sustentan, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

23. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que: *toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento*.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00214, de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02775
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00271 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ejército de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] (John Garrido) y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de septiembre de 2023 fue dado de baja de las filas del Ejército de la República Dominicana al señor [redacted] por alegadas faltas graves debidamente comprobadas; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución hasta la ejecución definitiva de esa sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos.

6. Posteriormente, el Ejército de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00271 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] DOMINICANA

contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] DOMINICANA contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de junio de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en el suerte del proceso.**

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ejército de la República Dominicana en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y carencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir cuando al momento de dictar una sentencia no se pronuncian sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, a pesar de que reconoce que el Ejército de República Dominicana presentó conclusiones al fondo del asunto solicitando la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión, estos no se refirieron a dichas conclusiones y solo acogió las conclusiones del recurrido, señor [redacted]; que al no motivar eficientemente su decisión y obviar fallar sobre peticiones formales en

relación al fondo de la demanda, se evidencia un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada.

25. Que los jueces del fondo en la sentencia impugnada solo se refirieron, de manera errada, a los pedimentos que se contraen en el recurso de revisión presentado por el Ejército de la República Dominicana, violentando el principio de inmutabilidad del proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 14. El presente recurso de revisión fue interpuesto por el [redacted] DOMINICANA contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, dictada en fecha 19 de agosto de 2024, alegando que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que el acto de notificación de la demanda en intervención forzosa-mediante el cual fue incorporada al proceso no le fue debidamente comunicado. En virtud de ello, no pudo presentar sus medios de defensa, enterándose de la existencia del proceso únicamente al recibir la notificación de la sentencia impugnada, efectuada en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el Acto de Alguacil núm. 0001188, instrumentado en esa misma fecha por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo... En ese sentido, a continuación, el colegiado se dispondrá a evaluar los medios presentados por el [redacted] DOMINICANA, para recurrir en revisión la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00677, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de agosto de 2024, en ocasión

del recurso contencioso-administrativo que interpusiera el señor [redacted]; los cuales consisten en las causales de revisión previstas en los literales a), d) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 7.1. Sobre el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 21. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión prevista en el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en el cual se dispone que procederá la revisión: "Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra". No obstante, la parte recurrente no vinculó expresamente los hechos descritos con esta causal en su recurso. Sin embargo, este Tribunal, en aras de garantizar una decisión justa y conforme al principio de tutela judicial efectiva, podría interpretar que lo que se persigue, en esencia, es la revocación de la sentencia por cuanto el acto de citación a la intervención forzosa no le fue debidamente notificado por la parte hoy recurrida, lo que habría impedido al recurrente ejercer oportunamente su derecho de defensa en la instancia contencioso-administrativa. 22. A los fines de una mejor comprensión del caso, resulta pertinente reconstruir los hechos con base en las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese sentido, se advierte lo siguiente: a) El señor [redacted] ingresó al [redacted] DOMINICANA el 2 de diciembre de 2022; b) El 2 de septiembre de 2023, el referido señor fue dado de baja por la comisión de alegadas faltas graves debidamente comprobadas; c) El 25 de octubre de 2023, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del Ministerio de Defensa. d) El 3 de mayo de 2024, a requerimiento del señor [redacted], se notificó el Acto de Alguacil núm. 960/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de demanda en intervención forzosa contra el [redacted] DOMINICANA. El 19 de agosto de 2024, la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677. 23. El tribunal debe acudir al carácter de suplencia del derecho común, para establecer que el dolo queda entendido como aquellas actuaciones realizadas por una parte con la intensión deliberada de engañar y perjudicar al otro contratante y como vicio del contrato su prueba y los efectos que produce están consagrados en el artículo 1116 del Código Civil cuando expresa que "el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume, debe probarse." 24. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que "el dolo no se presume: debe probarse; este vicio del consentimiento, reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; [además] la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización"." 25. En suma, como vicio de consentimiento o especie de ilícito atípico, lo anterior significa que, en los actos jurídicos, constituye la voluntad maliciosa contraria a la buena fe y la honestidad, con la intención de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída. 26. De manera que, del examen de la documentación contenida en el expediente, se constata la existencia de un Acto de Alguacil marcado con el número 690/2024, levantado por el alguacil ordinario [redacted], quien firma y sella dicho documento. El acto parece haber sido recibido por una persona identificada como "[redacted]", quien manifestó tener

la calidad de "abogado" para recibir actos de esta naturaleza. Además, el documento lleva el sello de la Dirección Jurídica del [redacted] DOMINICANA, con fecha correspondiente al mismo día, y la firma del referido señor, quien se identifica como "Cap. [redacted]". En el cuerpo del acto, se menciona lo siguiente: "(...) notifico a mi requerido el auto núm. 6309-2024 que se anexa a esta notificación, el cual ordena notificar al Ejército de la República Dominicana (ERD) copia del expediente contencioso administrativo depositado en fecha 25-10-2023 y medios justificativos (...)". 27. Preciso es destacar que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "no debe admitirse ninguna prueba en contrario al contenido de un acto de alguacil que no sea por la vía de la inscripción en falsedad, aun cuando el alguacil actuante declare que el acto fue notificado "en el aire""8. 28. En abono a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que, tanto los actos auténticos como los actos bajo firma privada pueden ser impugnados por la vía de la inscripción en falsedad. Cuando se alega que el acto bajo firma privada es falsificado, necesariamente el procedimiento aplicable es la inscripción en falsedad; por el contrario, cuando el impugnante no invoca la falsedad del contenido del acta bajo firma privada, sino que se limita a refutar la firma estampada en el acto, el procedimiento aplicable es la verificación de escritura. 29. De acuerdo con lo expuesto, el referido acto cumple, a primera vista, con los requisitos de forma establecidos para los actos de notificación, por lo que hasta el momento su contenido está revestido de fe pública. En consecuencia, cualquier impugnación al mismo debía haberse planteado a través de los medios idóneos, como la inscripción de falsedad, o mediante la verificación de escrituras. Por lo tanto, dicho argumento no puede ser esbozado en esta instancia para revocar la decisión dictada, dado que este Tribunal ha verificado que la parte recurrente no ha presentado ningún documento que dé cuenta de un proceso de inscripción de falsedad ni de ninguna otra circunstancia que desacredite la fe pública que revisten los actos de alguacil. En consecuencia, se entiende que la parte recurrente estuvo en

condiciones de presentar sus medios de defensa en el recurso contencioso-administrativo. 30. En consecuencia, dado que el [redacted] DOMINICANA tenía la carga de demostrar que la notificación fue realizada de forma maliciosa por la parte hoy recurrida, y en ausencia de documentación alguna que respalde la alegada actuación dolosa del señor [redacted], corresponde rechazar dicho pedimento. Este rechazo se fundamenta en las disposiciones de derecho común y la jurisprudencia consolidada, que establecen que corresponde a los jueces del fondo comprobar la existencia de maniobras dolosas, puesto que el dolo debe ser probado y no se presume. 7.2. Sobre el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 31. En este contexto, como fundamento de la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que establece que procederá la revisión cuando: "Después de la sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", la parte recurrente argumentó que no tuvo la oportunidad de defenderse debido a la notificación que nunca recibió. Además, alegó que el tribunal no celebró una audiencia en la que pudiera presentar pruebas que demostraran que su desvinculación o baja, del señor [redacted], fue consecuencia de un procedimiento disciplinario administrativo. En este procedimiento, se levantó una nota confidencial reportando el hecho constitutivo de falta, se le realizó una entrevista a la parte hoy recurrida, en la que tuvo la oportunidad de presentar su defensa, y se emitieron sendos oficios recomendando la baja y aprobando la misma, los cuales fueron emitidos por las dependencias correspondientes del [redacted] DOMINICANA. Estos documentos fueron presentados como fundamento para la revisión. 32. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho

literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 33. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que los documentos aludidos como nuevos por la entidad recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad de la recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativas, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 34. En el presente caso, este tribunal constata que, efectivamente, obran en el expediente de revisión diversos documentos vinculados al proceso disciplinario seguido contra el señor [redacted]. Entre ellos se encuentran: una nota informativa confidencial, de fecha 22 de agosto de 2023, que detalla las supuestas infracciones que motivaron su desvinculación; una entrevista, así como oficios fechados el 24 de agosto de 2023, que forman parte del procedimiento administrativo sancionador; y otros oficios, fechados el 25 de agosto y el 01 de septiembre del mismo año, relativos a la recomendación y aprobación formal de su baja, emitidos por las instancias competentes del Ejército de la República Dominicana. 35. No obstante, del análisis de la cronología procesal del recurso contencioso-administrativo y de los documentos que fueron aportados en dicha instancia, se verifica que, pese a haber sido interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, estos documentos no fueron depositados en ese proceso. De igual manera, se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se verifica en el expediente la existencia de un impedimento fundado en causa de fuerza mayor ni atribuible a la contraparte. En efecto, el único argumento invocado para justificar la omisión en el depósito de los documentos en el proceso principal fue la supuesta falta de una citación adecuada que le habría impedido ejercer

su derecho de defensa. No obstante, tal como se analizó en el acápite 7.1 anterior, el acto de citación fue, al menos desde el punto de vista formal, debidamente instrumentado y, por tanto, revestido de validez. 36. En consecuencia, este colegiado concluye que el planteamiento formulado por la parte recurrente no constituye un argumento válido para sustentar la revisión de la sentencia conforme a la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. En efecto, los documentos presentados en esta instancia fueron emitidos por la propia parte recurrente, por lo que resulta apropiado cuestionar qué circunstancia le habría impedido incorporarlos oportunamente durante la tramitación del proceso principal. Además, en el caso del acto de citación, conforme al principio de fe pública que reviste los actos de alguacil, las notificaciones practicadas mediante dichos instrumentos se presumen veraces y legalmente válidas, salvo que hayan sido objeto de impugnación mediante los mecanismos previstos en la ley, tales como la inscripción en falsedad o la verificación de escrituras. En el presente caso, no consta en el expediente que se haya iniciado ningún procedimiento de esa naturaleza, razón por la cual debe entenderse que la parte recurrente se encontraba en condiciones procesales de ejercer su defensa y aportar los referidos documentos en la primera instancia. 37. En vista de las ponderaciones realizadas y los hechos advertidos, resulta evidente que en la especie no se configura la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que, la parte recurrente no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar, si en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d"-, la misma se encontraba imposibilitada para acceder a los documentos que sí fueron suministrados en esta ocasión, y es por dicha razón, que se impone desestimar la causal esbozada, y continuar con el conocimiento del caso puesto a nuestra consideración. 7.3. Sobre el literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 38. Asimismo, la parte recurrente, [redacted]

DOMINICANA, ha solicitado la revisión de la sentencia con fundamento en el literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, el cual establece que procede la revisión "cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". Sin embargo, dicha parte no ha vinculado esta causal con los hechos que ha expuesto en torno a la supuesta citación inadecuada ni con su alegada imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, lo que impide considerar debidamente configurado el presupuesto de procedencia invocado. 39. A manera de colofón, y en atención a las consideraciones previamente expuestas, resulta evidente que procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] DOMINICANA contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, dictada en fecha 19 de agosto de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esto así, por cuanto dicho recurso no cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo esta una condición esencial para que el tribunal pueda revisar la sentencia atacada. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

27. El estudio minucioso de la decisión impugnada permite evidenciar que la pretensión principal de la parte recurrente en su recurso de revisión se circunscribía a que se reconsiderara la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocando los literales a) (dolo), d) (documentos nuevos) y g) (contradicción en el dispositivo) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

28. En síntesis, el tribunal *a quo* determinó: primero, sobre el literal a) que la recurrente no demostró la alegada actuación dolosa en su recurso de revisión; segundo, sobre el literal d) que la recurrente no demostró la ocurrencia de una causa de fuerza mayor que le impidiera depositar los documentos que alega que estaba imposibilitado de suministrar; y tercero, sobre el literal g) sobre la contradicción en el dispositivo, la recurrente no demostró el vínculo causal, por lo que se determinó la no procedencia del recurso de revisión al verificar que no cumplía con ninguna de las causales expuestas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, ya que la parte recurrente no demostró la veracidad de sus alegatos.

29. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3]

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido

de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado[4].

30. En torno a los argumentos sobre la omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala debe indicar que aunque la recurrente no realiza una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y carencia de motivos, lo que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a rechazar el recurso de revisión sometido a su consideración dado que las pretensiones del actual recurrente no se ajustaban a las causales previstas en el artículo 38 de la Ley

en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.
[4] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

núm. 1494-47, por lo que actuaron apegados a la norma. En consecuencia, esta Sala entiende procedente rechazar los medios de casación examinados.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00271 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 517-22-00479
Solicitud núm.: 2025-R0052258
Recurrente: Inversiones [redacted] y Asociados, SRL. y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0621

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., y la empresa Loor Valet Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 2024-0334, de fecha 10 de diciembre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 517-22-00479
Solicitud núm.: 2025-R0052258
Recurrente: Inversiones [redacted] y Asociados, SRL. y comparte
Recurrido: [redacted] y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2025, en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la razón social Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., representada por [redacted], y la empresa Loor Valet Auto Import, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. Eladio de Js. [redacted] y Lcdo. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de: a) una litis sobre derechos registrados en oposición a homologación de trabajos de deslinde y solicitud de nulidad, incoada por la Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., contra [redacted]

Hernández, con la intervención voluntaria de Loor Valet Auto Import, SRL., y con la intervención forzosa de [redacted]; y b) una aprobación de trabajos de deslinde, practicados a requerimiento de [redacted], con la intervención forzosa de [redacted], y con la intervención voluntaria de Loor Valet Auto Import, SRL.; en relación con la parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, resultando la parcela núm. [redacted]53, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la sentencia núm. 2023-0490 de fecha 1 de noviembre de 2023, que rechazó la demanda en nulidad de deslinde y aprobó los indicados trabajos, ordenando al Registro de Títulos de Cotuí expedir el certificado de título que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante a favor de [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., y la razón social Loor Valet Auto Import, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0334, de fecha 10 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación interpuesto en fecha 29 de noviembre del año 2023, por la razón social Inversiones [redacted] y Asociados, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General la señora [redacted], y la

razón social Loor Valet Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, el señor [redacted], contra la Sentencia No. 2023-0490, de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuïí, referente al inmueble identificado Designación Catastral Posicional No. [redacted]53, del municipio de Cotuí, por haber sido interpuesta de conformidad a lo que establece la ley que rige la materia, y en cuanto al fondo, rechaza las conclusiones producidas por la parte recurrente en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, celebrada en fecha 3 de julio del año 2024, y ratificadas en su escrito justificativo ampliatorio de conclusiones al fondo contenido en la instancia de fecha 12/07/2024, en virtud de todas las motivaciones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, los numerales "Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto" de las conclusiones del Dr. [redacted], quien representa a la señora [redacted], vertidas en la audiencia de alegatos y las conclusiones al fondo celebrada en fecha 3 de julio del año 2024, y contenidas en el escrito justificativo de conclusiones al fondo, de fecha 26/07/2024, suscrito por el Licdo. [redacted], por sí y por el Dr. [redacted], por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana. **TERCERO:** Condena a la parte recurrente, la Razón Social Inversiones [redacted] y Asociados, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General la señora [redacted], y la Razón Social Loor Valet Auto Import, S.R.L., debidamente representada por su Gerente General, el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdo. [redacted] y el Dr. [redacted], en representación de la señora [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO:** Ordena a la Secretaría General de este Tribunal, comunicar la presente Sentencia al Registro de Títulos de

Cotuí, para los fines indicados en el artículo 100, párrafos I y II del Reglamento General Núm. 787-2022 de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria para su fiel cumplimiento, conforme la resolución dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia. **QUINTO:** Confirma la Sentencia No. 2023-0490, de fecha primero (01) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí; cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero**: Se rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de deslinde incoada por INVERSIONES [redacted] Y ASOCIADOS, S.R.L. representada por [redacted], y la demanda en intervención voluntaria incoada por la razón social LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base legal y muy especialmente por Falta de prueba, en razón de que esta no ha demostrado mediante prueba irrefutable la afectación de algún derecho real principal para reclamar la nulidad de deslinde; **Segundo**: Aprobar los trabajos de deslinde realizado por el agrimensor [redacted], Codia 27670, dentro del ámbito de la parcela No. 77 del DC 13 de Cotuï, sobre una porción de terreno con una extensión Superficial de 668.00 mts2, cuyos aspectos técnicos fueron aprobados mediante contenido en el expediente no. [redacted]371, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, quien autorizo la creación de la parcela resultante No. [redacted]53, a favor de la Señora [redacted], por esta haber cumplido con todos los requerimientos legales; **Tercero**: Que se condene a las partes demandantes INVERSIONES [redacted] Y ASOCIADOS, S.R L., debidamente representada por su gerente General [redacted], al pago de las costas procesales a favor y provecho del DR. [redacted] Y LICDO. [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto**: Ordenar al registro de títulos de Cotui lo siguiente: a) Expedir el correspondiente certificado de títulos a favor de la Señora [redacted]

HERNANDEZ, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 668.00 mis2., identificada con la designación catastral [redacted]53, por las razones antes expuestas. b) Cancelar cualquier nota preventiva que afecte este inmueble como producto de la presente litis; **Quinto**: ORDENAR, que la notificación de esta sentencia este a cargo de [redacted] 4., y [redacted], alguaciles ordinarios del tribunal de tierras de Jurisdicción original de Cotuí" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir**. Segundo medio:** Falta de valoración a los elementos probatorios. **Tercer medio:** Falta de motivos, violación al artículo 101 del reglamento de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria. (Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva). **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

9. En ese contexto, en el expediente reposa el original del acto núm. 0067/2025 de fecha 24 de enero de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, mediante el cual la parte recurrente efectuó el emplazamiento a la parte correcurrida, cuyo examen permite advertir que fue notificada en la [redacted], lugar en el que, conforme lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio [redacted], expresando el ministerial que fue entregado a [redacted], quien le manifestó ser secretaria y tener calidad para recibirlo.

10. En vista de que el referido acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y la parte

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

correcurrida [redacted] no ha realizado las acciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

13. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[3].

14. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[4].

15. Conviene destacar además que *la infracción procesal se define conceptualmente*

[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[4] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.

como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia[5].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza son del tipo que generan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primer medio omisión de estatuir; en su segundo medio arguye falta de valoración a los elementos probatorios; en su tercer medio falta de motivos, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, y en su cuarto medio alega desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la Ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente manifiesta,

[5] Op. cit.

en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no referirse, ni admitiendo ni rechazando a uno de los agravios planteados en su recurso de apelación, relativo a la violación al derecho de defensa, el debido proceso y la seguridad jurídica, pues tanto el tribunal de primer grado como la corte de apelación ignoraron que se dictó sentencia antes de que vencieran los plazos otorgados para el depósito del escrito de réplica, lo que colocó a las partes en estado de indefensión. Indica que los plazos corrían a partir del 28 de septiembre de 2023 y vencían el 24 de noviembre de 2023; sin embargo, la sentencia fue emitida el 01 de noviembre de 2023, antes de vencerse el plazo. Alega que el tribula *a quo* omitió pronunciarse sobre este agravio, incumpliendo su deber de motivar y responder todos los puntos propuestos, lo cual constituye una vulneración a su derecho de defensa y al derecho de recurrir; que el tribunal de alzada omitió pronunciarse respecto al medio de apelación en el que denunciaba que el tribunal de primer grado cometió vicio de omisión de estatuir al no pronunciarse en su sentencia sobre la intervención forzosa realizada contra [redacted]; como tampoco se refirió a la intervención voluntaria formalizada por la empresa Loor Valet Auto Import, SRL., por lo que la sentencia debe ser casada.

18. En cuanto a la omisión de estatuir fundada en que el tribunal *a quo* no dio respuesta al medio de apelación relativo a que el tribunal de jurisdicción

original falló antes de que concluyeran los plazos para el depósito de escrito de réplica, ha sido juzgado que *la omisión de estatuir solo puede dar lugar a la casación del fallo impugnado cuando dicha omisión surta alguna influencia en la decisión del fallo impugnado, pues, en definitiva, el objeto de la casación civil consiste en la verificación de si la norma ha sido bien o mal aplicada por los jueces del fondo*[6]. En vista de que en el caso la referida omisión no incide en ninguna medida en la decisión adoptada por el tribunal *a quo*, pues la actual parte recurrente tuvo la oportunidad en ese grado de presentar sus conclusiones formales, procede desestimar ese aspecto.

19. En cuanto a la alegada omisión de estatuir en que incurrió el tribunal *a quo* sobre lo denunciado en su instancia de apelación, respecto a que el tribunal de primer grado no se pronunció sobre la intervención forzosa realizada contra [redacted] y la intervención voluntaria de Loor Valet Auto Import, SRL., el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* expuso que en el recurso de apelación del que se encontraba apoderado no existían demandas incidentales; que respecto a Loor Valet Auto Import, SRL., este, aunque concluyó como interviniente voluntario, calidad en la que figuró en el tribunal de primer grado, en el tribunal de alzada, conforme los documentos que reposan en el expediente, ostentaba la calidad

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 207, 24 de julio 2020, BJ. 1316

de parte recurrente. En ese tenor, sus pretensiones fueron nuevamente conocidas en esa calidad y respondidas por el tribunal *a quo,* en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación.

20. Respecto a la intervención forzosa de [redacted], el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que esta fue llamada como parte recurrida en la apelación interpuesta por la actual parte recurrente, quienes concluyeron ante la alzada, solicitando que fuera acogida su intervención forzosa contra esta y que le fuera oponible la sentencia a intervenir, conclusiones que fueron rechazadas por el tribunal *a quo,* por lo que de manera implícita quedaron respondidas sus pretensiones respecto a la aludida intervención; por tanto se desestima el aspecto examinado, por no advertirse las violaciones denunciadas.

21. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* no realizó un estudio valorativo de los elementos probatorios presentados, entre los cuales se encuentran: a) el informe realizado por el Agrimensor Max Starlin León, Codia 23510, sobre los trabajos de investigación e ubicación parcelaria realizados a requerimiento de Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., sobre el inmueble de su propiedad, [redacted]; b) la declaración jurada de fecha 19 de febrero de

2024, instrumentada por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Cotuí, donde los compareciente declaran que desde el año 2000 conocen a [redacted], que reconocen que este era el propietario de una porción de terreno con una superficie de 625 metros cuadrados dentro de la parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí y que en esta porción de terreno había un establecimiento comercial denominado Auto Centro [redacted], C. por A., ubicado en la carretera Duarte; además declaran los comparecientes que tienen conocimiento que desde aproximadamente más de 5 años donde funcionaba el local comercial de [redacted], actualmente funciona el local comercial Loor Valet Auto Import, SRL. c) el plano individual expedido por la Dirección Regional de Mensura Catastral, Departamento Noreste, parcela de origen núm. 77, Distrito Catastral núm. 13, donde el tribunal podrá comprobar la edificación o mejora que se encuentra construida en la porción de terreno que fue deslindada siendo esta donde en la actualidad funciona Loor Valet Auto Import, SRL. y donde anteriormente funcionaba el establecimiento comercial denominando Auto Centro [redacted], C. por A.; d) los Estatutos sociales, las actas de asambleas y el registro mercantil de la entidad Auto Centro [redacted], C. por A., a los fines de demostrar la ubicación del inmueble embargado y

adjudicado por Inversiones [redacted], SRL., siendo este el mismo donde hoy en día funciona Loor Valet Auto Import, SRL; que, estos documentos evidencian el origen de los derechos de cada una de las partes que se encuentran descritos y presentados a fin de justificar la nulidad de deslinde; e) el acto núm. 810/2022, de fecha 2 de junio de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil del despacho judicial penal de Sánchez Ramírez, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario donde el ministerial actuante hace constar que la porción de terreno embargada se encuentra ocupada por Loor Valet Auto Import, SRL., con el que se pretende demostrar que el deslinde en cuestión se practicó sobre la porción de terreno que ya había sido embargada, propiedad de [redacted] y que el letrero del aviso del deslinde fue colgado en el *dealer* Loor Valet Auto Import, SRL.; f) la sentencia de adjudicación núm. 0506-2022-SSEN-00519 de fecha 21 de octubre de 2022 dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Sánchez Ramírez. Que, no se evidencia entre los motivos ofrecidos por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada que se haya emitido juicio respecto a estos documentos depositados por ellos.

22. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia

impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que por sentencia civil núm. 0506-2022-SSEN-00519 dictada en fecha 21 de octubre de 2022 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Sánchez Ramírez, la razón social Inversiones [redacted] & Asociados, SRL., resultó adjudicataria de una porción de terreno con una extensión superficial de 625 mts², dentro del ámbito de la parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, propiedad de [redacted], según constancia anotada matrícula núm. [redacted], expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, producto de un embargo inmobiliario; que justificando sus derechos en la sentencia de adjudicación antes descrita, la razón social Inversiones [redacted] & Asociados, SRL., vendió la indicada porción de terreno a la razón social Loor Auto Import, SRL., por acto de venta de fecha 12 de enero de 2023, firmas legalizadas por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio Cotuí; b) que conforme con la copia de la constancia anotada matrícula núm. [redacted] de fecha 14 de junio de 2022, [redacted] es propietario de 44,266.23 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela de referencia; que [redacted] adquirió por compra a [redacted] por contrato de venta de fecha 13 de febrero de 2022, legalizadas las firmas por el Lcdo. [redacted]

[redacted], notario público de los del número del municipio Cotuí, dos porciones de terrenos de 625 y 43 metros cuadrados dentro del ámbito de la parcela núm. 77, Distrito Catastral núm. 13, municipio Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y en esa calidad inició los trabajos técnicos de deslinde ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales en fecha 12 de julio de 2022, siendo autorizado el agrimensor [redacted]; c) que Inversiones [redacted] & Asociados, SRL, representada por [redacted], incoó una demanda en nulidad de deslinde contra [redacted], llamando en intervención forzosa a [redacted], sosteniendo que la porción de terreno deslindada por [redacted] es la misma porción de terreno que le fue adjudicada; que en su defensa, la parte demandada [redacted] planteó la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés y calidad de la parte demandante, argumentando que ellos no tienen derechos registrados dentro de la parcela en cuestión; d) que el tribunal apoderado rechazó el medio de inadmisión, y en cuanto al fondo decidió rechazar la indicada litis, fundamentado en que la parte demandante no demostró las irregularidades invocadas y que procedía acoger los trabajos técnicos de deslinde por haberse cumplido con todos los requisitos de ley; e) que inconforme con la decisión, la parte demandante original la recurrió en apelación, argumentado, en esencia,

que el tribunal de primer grado violó su sagrado derecho de defensa y el debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica en los procesos, que incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas aportadas, en falta de valoración de pruebas, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y en falta de base legal; que el tribunal de alzada rechazó la indicada acción recursiva sosteniendo que conforme las pruebas ponderadas la ocupación material de la porción objeto de controversia se encuentra ocupada de manera pacífica por [redacted] desde el año 2008, quien a través de [redacted] alquiló el inmueble en cuestión a la razón social Loor Valet Auto Import, SRL., por contrato suscrito en fecha 1 de abril de 2018; en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

23. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* asumió los motivos del juez de jurisdicción original, que textualmente se transcriben a continuación:

"A. Que este tribunal en la instrucción de este proceso, ha podido establecer de que la parte demandada, señora [redacted], representada el SR. [redacted], ha mantenido y mantiene una ocupación pacífica en el inmueble deslindado desde el 2013y que inclusive, realizo un contrato de arrendamiento a la compañía LOOR VALET AUTO IMPORT, S.R.L. en el 2018, esa vez representada por el SR. [redacted] ACOSTA ARCENTO y que esa persona, el SR. [redacted] en audiencia de fecha 02-08-2023 expuso al tribunal que había hecho dicho arrendamiento en el año 2018. La cual realizo un deslinde en virtud de lo que contempla la resolución 355 del 2009, comprando sus

derechos al Señor [redacted] VENTURA en la parcela 77 DC 13 de Cotuï. Y que por consiguiente la ocupación de la compañía LOOR VALET AUNTO IMPOR, S.R.L. es bajo la tolerancia de la parte demandada, como se puede contemplar en el contrato de arrendamiento ". B. "Que la parte demandante alega que el inmueble donde la parte demandada realizo el deslinde es el mismo inmueble que resultó adjudicataria por sentencia de adjudicación de la cámara civil y comercial de Sánchez Ramirez, INVERSIONES PICHARDOSANTOS Y ASOSCIADO, la cual fue vendido a la interviniente voluntaria COMPAÑÍA LOOR VALET AUTO INPOT, S.R.L Que en cuanto a este pedimento, este tribunal al revisar el caso en el contexto registral al abrigo de la ley 108-05 de registro Inmobiliario, en el expediente no consta ningún elemento de con visión que pueda probar al tribunal que el inmueble cuya titularidad invoca la parte demandante fue dada en garantía hipotecaria y posteriormente ejecutada a favor de la parte demandante, sea la misma que se ha hecho el deslinde a Favor de la parte demandada, señora [redacted], ya que esa precisión catastral no es posible cubrirla en el estado actual del presente caso, ya que la decisión de adjudicación al no establecer la ubicación de la mejora o del inmueble, solamente se refiere a un inmueble registrado, esto es la parcela 77 del 13 de Sánchez Ramirez. Ya que como se puede establecer en las constancias anotadas solamente da cuenta de la existencia del derecho, pero que su individualización se realiza mediante la mensura para el deslinde, por lo que este per se no es posible precisar donde está situada dicha porción, por lo que este tribunal entiende pertinente rechazar este pedimento por los motivos externados valiendo como sentencia sín tener que figurar en el dispositivo de la misma". C. "Que la parte demandante alega también que la demandada compro derechos al señor [redacted], unos 625 mis2 dentro del ámbito de la parcela 77 del 13, matricula [redacted], ubicada en los Multis y otra porción de terreno de 43 mts2 dentro del ámbito de la misma parcela y con la misma matricula y que la matricula en que se realizó el

deslinde en la constancia anotada a favor de [redacted] dentro del ámbito de la parcela 77 del 13 de Cotuï, tiene por matricula [redacted] expedida por la registradora de títulos de Cotuí, en fecha 14 06-2022y que sigue alegando la parte demandante que los trabajos de deslinde se realizaron con una matrícula diferente a las de las ventas, ya que la de la venta tiene matricula [redacted], que en cuanto a este pedimento, este tribunal pudo determinar y establecer, de que los derechos de la parte demandante, Señor [redacted], en los mismos se han realizado varios deslinde y que como consecuencia, cada vez que se ejecuta un deslinde, en dicha constancia, surge una nueva matricula a favor del propietario [redacted], pero que en definitiva se trata de los mismos derechos, a favor de su titular y por consiguiente entendemos que esta situación de ningún modo pude anular dichos trabajos por las situaciones externada por la parte demandante, por lo que se rechaza dicho petitorio ". D. "Que finalmente este tribunal ha podido también establecer que la parte demandante en cedes inmobiliaria ha cuestionado unos trabajos técnicos de deslinde a favor de la parte demandada, sin que las irregularidades invocadas hayan sido probadas en razón de que, como se ha dicho la obligación de la parte accionante del deslinde a favor de la parte demandada, sin que las irregularidades invocadas hayan sido probadas en razón de que, como se ha dicho la obligación de la parte accionante del deslinde es citar a las personas con interés que gire en torno a lo que existe en el mundo registral por constar en los asientos registrales. Por lo que la parte demandada al realizar dicho deslinde cito a todos los colindantes, cumpliendo con este requisito y técnicamente la mensura para ese deslinde fue aprobada por la dirección regional de mensuras catastrales correspondiente y que jurídicamente vale reiterar que no existe un derecho registrado o registrable que haya sido obviado y vulnerado en el presente deslinde". E. "Que finalmente este tribunal ha podido también establecer que la parte demandante, por lo que este tribunal entiende pertinente acoger dicho

deslinde, por entender que ha cumplido con los requisitos de ocupación, como lo establece los artículos 13 numeral A de la resolución 355 del 2009, así como también el mismo artículo de la resolución 790 2022, como el artículo 16 de la misma resolución en todos sus párrafos, por lo que en consecuencia rechazamos las pretensiones tanto de la parte demandante INVERSIONES PICHARDOS SANTOS Y ASOCIADOS, así como también de la interviniente voluntaria LOOR VALETR AUTO IMPORT, S.R.L., por improcedente" (sic).

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"14. Establecido el origen de los derechos de propiedad de ambas partes, y tomando en consideración que la controversia que se suscita entre las mismas, se resume en que, tanto la parte recurrente como la recurrida, ubican materialmente sus derechos de propiedad sobre el mismo inmueble, de donde se extrae, que los derechos de propiedad de estos no son objeto de discusión, recayendo la controversia que ocupa la atención de este tribunal, en determinar, quién, verdaderamente ha tenido la ocupación sobre el inmueble litigioso, y de esta forma, establecer quién es el legítimo propietario del referido inmueble; en ese sentido, a los fines de arrojar luz al presente proceso, cada una de las partes acreditaron medios de pruebas en sustento de sus respectivas pretensiones, dentro de las que puede este tribunal señalar el Poder de Representación de fecha 05/09/2008, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Cotuí, a través del cual, la señora [redacted], da poder tan amplio sí fuera necesario en favor del señor [redacted], para que en su nombre y representación pueda firmar, recibir y retirar cualquier tipo de documentación relacionada a un local comercial ubicado en la calle Mella de la ciudad de Cotuí, documento que le permitió suscribir el Contrato de Alquiler de fecha 30/10/2013, en favor del señor

[redacted], y el de fecha 01/04/2018, en favor de la razón social Loor Valet Auto Import S.R.L., ambos con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el municipio de Cotuí; documentación que permite a este tribunal, constatar lo establecido por el tribunal de primer grado, en cuanto a la ocupación que de manera pacífica y a luz de todos en ese sector, mantiene la señora [redacted], desde el año 2008, que aunque,la parte recurrente alega que el inmueble deslindado y el embargado resultan ser el mismo,ante la falta de ocupación de la razón social Inversiones [redacted] & Asociados, S.R.L., y de quien adquirió la propiedad, al constituirse sus derechos de propiedad en una porción de terreno no determinada que no está individualizada del resto de la Parcela No. 777 del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Cotuí, y demás, llama la atención de este tribunal, que la razón social Inversiones [redacted] & Asociados, S.R.L., una vez le fue adjudicado el inmueble propiedad del señor [redacted], y manteniendo un litigio sobre el mismo proceso del que también forma parte la también Razón Social Loor Valet Auto Import S.R.L., procedió a transferirlo en favor de esta, aun siendo de su conocimiento que Loor Valet Auto Import S.R.L., como se ha indicado anteriormente, resulta ser inquilina de la señora [redacted]. 15. Siguiendo ese orden, con el fin de esclarecer el asunto de que se encuentra apoderado este tribunal, resulta de interés señalar que, en la audiencia de fecha 02 de agosto del 2023, celebrada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, compareció en calidad de testigo el Señor [redacted], quien manifestó entre otras cosas, que desde el año 2013, ha alquilado en más de 5 ocasiones el inmueble involucrado en representación de la señora Juliana, destacando entre los inquilinos a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], el último en representación de Loor Valet Auto Import S.R.L., información que fue corroborada por el señor [redacted], quien compareció a la misma audiencia; a esa vista también

compareció, el señor, [redacted], quien en resumen declaró que, el local edificado en el inmueble litigioso lo construyó el señor [redacted], sin embargo, no existe en el expediente ningún medio de prueba con que pueda este tribunal corroborar lo expresado por dicho señor; asimismo, en la audiencia celebrada por este tribunal en el lugar de ubicación del inmueble en fecha 25 de octubre del presente año, compareció el señor, [redacted], en calidad de informante y actual administrador de Loor Valet Auto Import, S.R.L., quien en sus declaraciones, entre otras cosas aseguró estar ocupando el inmueble en calidad de propietarios, información que no se corresponde con la contenida en la documentación que forma el expediente, la que revela que dicha razón social entra como inquilina de la señora [redacted], según documento de fecha 01/04/2018, en el que la señora [redacted], estuvo representada por el señor [redacted], y Loor Valet Auto Import, S.R.L., por el señor, [redacted], información que fue confirmada en las declaraciones ofrecidas en la misma audiencia; dejando todo lo antes indicado, claramente evidenciado que el inmueble embargado y la propiedad de la señora [redacted], no son la misma, y como consecuencia de esto se desvela la improcedencia de las pretensiones de la razón social Inversiones [redacted] & Asociados, S.R.L., así como también, las de la razón social Loor Valet Auto Import, S.R.L., quien indiscutiblemente ocupa el inmueble litigioso en calidad de inquilino, en razón de que la venta realizada en su favor, fue realizada por quien no tiene calidad para disponer de ese bien, por haber quedado demostrado que la legitima propietaria del mismo es la señora [redacted]." (sic).

25. Es criterio jurisprudencial, que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos*

los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio. Resultando la ponderación de documentos una cuestión de hecho de la exclusiva apreciación de los jueces de fondo que escapa al control de casación, salvo que se haya incurrido en desnaturalización[7]; lo que no ha sido denunciado.

26. En el tenor de lo anterior, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* valoró toda la documentación que le fue sometida, sustentando su decisión sobre aquellas que incidían directamente en la suerte del litigio. En este caso, el análisis de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* a fin de establecer la ocupación material de la porción objeto de litigio, examinó el poder de representación de fecha 5 de septiembre de 2008, mediante el cual [redacted] otorgó mandato a [redacted], en virtud del cual este último suscribió el contrato de alquiler de fecha 30 de octubre de 2013 a favor de [redacted], y el de fecha 1 de abril de 2018 en beneficio de la razón social Loor Valet Auto Import, SRL.

27. De igual forma, el tribunal de alzada tomó como base las declaraciones ofrecidas por el apoderado, quien compareció ante el tribunal declarando haber alquilado el inmueble a varias personas, incluyendo a [redacted], quien era el antiguo representante de la razón social Loor Valet Auto

[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227

Import, SRL., lo cual fue corroborado por este en su declaración ante el tribunal.

28. De igual forma, expuso el tribunal *a quo* que compareció [redacted], quien expresó que el local edificado en el inmueble objeto del litigio lo construyó [redacted]; sin embargo, la jurisdicción de alzada estableció que en el expediente no constaba ningún medio de prueba que corroborará tales afirmaciones; asimismo compareció [redacted], en calidad de informante y actual representante de la razón social Loor Valet Auto Import, SRL., quien aseguró estar ocupando el inmueble en calidad de propietario, estableciendo el tribunal que tales declaraciones no se correspondían con la documentación que reposaba en el expediente, según la cual la indicada razón social ocupó el local en calidad de inquilina de [redacted], concluyendo la alzada que la porción embargada y la que ocupa la razón social Loor Valet Auto Import, SRL., no son las mismas, pues la venta realizada a favor de la indicada entidad fue realizada por una persona que no tenía calidad para disponer de ese bien. Por tanto, procede desestimar el medio examinado, por no advertirse la existencia del vicio denunciado.

29. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* adoptó los motivos del tribunal de primer grado

y no hace acopio de la contestación relativa a los derechos adquiridos por la razón social Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., y Loor Valet Auto Import, SRL., ni estableció en la sentencia criticada un razonamiento jurídico ni motivos adecuados que justifiquen el rechazo de sus pretensiones respecto a la nulidad del deslinde, por tratarse de una porción de terreno que ya había sido embargada y adjudicada a su favor, que forma parte de los reclamos de la demanda primigenia máxime cuando se ha podido comprobar de la lectura íntegra de la sentencia que ellos solicitaron, en virtud del efecto devolutivo de la instancia, conocer en toda su extensión el fondo de la litis; que el tribunal *a quo* no estableció en el dispositivo un mandato claro cuando en el ordinal segundo del fallo atacado estableció lo siguiente: *SEGUNDO: Acoge, los numerales "Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto" de las conclusiones del Dr.* [redacted], *quien representa a la señora* [redacted], *vertidas en la audiencia de alegatos y las conclusiones al fondo celebrada en fecha 3 de julio del año 2024…* Que era deber del tribunal *a quo* hacer constar en el dispositivo de la sentencia de forma concreta lo que se establece en los numerales "Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto" de las conclusiones el Dr. [redacted], y no simplemente hacer mención de ellos, incurriendo en el vicio de falta de motivos, lo que constituye una franca violación al artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción

Inmobiliaria y al debido proceso y de la tutela judicial efectiva consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución.

30. En ese sentido, señala que, la jurisprudencia más acorde con los criterios constitucionales establece: "se entiende por motivación aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar una decisión; que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia (...)" (SCJ, Primera Sala, sent. núm. 81, 17 de julio 2013, BJ. 1232).

31. Que, el Tribunal Constitucional por su parte ha señalado que, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: "a) desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación

de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezca; No es ocioso indicar además, que el referido tribunal constitucional ha indicado que, la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas". Sentencia núm. TC/0009/13, de fecha 11 febrero de 2013, dictada por el Tribunal Constitucional.

32. Respecto al alegato de que el tribunal *a quo* se limitó a adoptar los motivos del juez de primer grado y no hace acopio de la contestación relativa a los derechos adquiridos por ella, ni ofrece motivos sobre su demanda en nulidad del deslinde practicado por la actual parte recurrida, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo estaban apoderados de una litis en oposición a homologación de trabajos deslinde incoada por Inversiones [redacted] & Asociados, SRL., representada por su gerente general [redacted], por lo que la jurisdicción de alzada no tenía que dar motivos particulares sobre el derecho de propiedad adquirido por la referida entidad, ya que sus derechos no estaban

siendo objeto de impugnación, sino su ubicación y si correspondían a la misma porción ocupada por la actual parte recurrida [redacted].

33. En esas atenciones, al comprobar el tribunal de alzada que la propiedad embargada por la parte recurrente razón social Inversiones [redacted] & Asociados, SRL., no se corresponde con la propiedad deslindada por la parte recurrida [redacted] y haber evidenciado que esta última se ha comportado como genuina propietaria, conforme con las pruebas aportadas al expediente, le permitieron confirmar lo decidido por el juez de primer grado, por haber quedado demostrado que por parte de este hubo una correcta valoración de los elementos de pruebas documentales, adoptando sus motivos, los cuales figuran transcritos en otra parte de esta sentencia y de los cuales se desprende que el deslinde practicado [redacted] fue aprobado, por cuanto no fueron probadas las irregularidades invocadas por la actual parte recurrente, puesto que la actual parte recurrida cumplió con los requisitos de ley.

34. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para*

justificar una decisión[8]; de igual forma, se ha establecido que *los jueces de la apelación cumplen con el voto de la ley cuando, para confirmar la sentencia de primer grado, luego del estudio de los documentos aportados por las partes, hacen suyos los motivos de la primera decisión*[9]*;* tal y como sucedió en la especie, por lo que contrario a lo que arguye la parte hoy recurrente, del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que el tribunal *a quo* aparte de los motivos que adoptado, expuso motivos propios y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados en el aspecto examinado.

35. En cuanto a que el tribunal de alzada en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada no estableció un mandato claro, pues debió señalar de forma concreta lo que disponen los numerales que fueron acogidos, que al no hacerlo incurrió en falta de motivos.

36. El tribunal *a quo* en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada dispuso lo que se transcribe a continuación:

"SEGUNDO: Acoge, los numerales "Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto", de las conclusiones del Dr. [redacted], quien representa

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 727, 31 de octubre 2018, BJ. Inédito
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 663, 26 de abril 2017, BJ. 1277

a la señora [redacted], vertidas en la audiencia de alegatos y las conclusiones al fondo celebrada en fecha 3 de julio del año 2024, y contenidas en el escrito justificativo de conclusiones al fondo, de fecha 26/07/2024, suscrito por el Licdo. [redacted], por si y por el Dr. [redacted], por ser cónsonas con el ordenamiento jurídico que rige la materia inmobiliaria en la República Dominicana" (sic).

37. Es criterio jurisprudencial fijado por esta Tercera Sala que *es infundado el alegato de la insuficiencia de motivos que se fundamenta en el escaso contenido del dispositivo, ya que el dispositivo se apoya en los motivos consignados en el cuerpo de la decisión*[10]. En ese sentido, de la lectura del ordinal segundo del dispositivo de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal de alzada establece de forma tácita que los numerales segundo, tercero, cuarto y quinto de las conclusiones del Dr. [redacted] fueron presentadas en la audiencia de fondo celebrada en fecha 3 de julio de 2024 y que, conforme se advierte del examen integral de la sentencia criticada, se encuentran transcrita desde la página 9 hasta 11, por lo que contrario a lo que denuncia la parte recurrente, el tribunal no estaba en la obligación de transcribir nuevamente el contenido de los ordinales señalados, bastaba con enunciarlos en su dispositivo, tal y como y lo hizo; por tales motivos, procede desestimar el aspecto valorado.

38. Para apuntalar su cuarto medio de casación la parte recurrente alega, en

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 137, 8 de julio 2020, BJ. 1316

esencia, que el tribunal *a quo* en el párrafo 15, página 25 de la sentencia impugnada estableció que no existe en el expediente ningún medio de prueba que le permita corroborar lo expresado por el testigo [redacted] respecto de que el local edificado en el inmueble litigioso lo construyo [redacted], evidenciando que las pruebas han sido desnaturalizadas, en virtud de que fue depositado el registro mercantil del establecimiento comercial Auto Centro [redacted], C. por A., los estatutos sociales de la compañía y las actas de asambleas donde se verifica que la dirección plasmada corresponde a ese establecimiento, ya que [redacted] tenía un *dealer* establecido en la porción de terreno que era de su propiedad y que según el registro mercantil de dicho negocio expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Sánchez Ramírez, se encontraba ubicada en esa misma dirección donde actualmente funcionaba el *dealer* Loor Valet Auto Import, SRL., pudiéndolas corroborar de igual forma, con la declaración jurada de fecha 19 de febrero de 2024, instrumentada por el Dr. [redacted], notario público para el municipio Cotuí y con el plano individual emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales.

39. De igual forma arguye, que el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada desnaturalizó los hechos y documentos, al establecer que la razón social

Inversiones [redacted] & Asociados, SRL., no tiene calidad para disponer de ese bien, ya que fue depositado el acto de venta a favor de Loor Valet Auto Import, SRL., en relación con ese inmueble, cuyos impuestos por transferencia fueron pagados, por lo que esa compañía tiene vocación de propietaria y actualmente no ha podido realizar la transferencia de la carta constancia a su favor, precisamente por el deslinde irregular practicado por la actual parte recurrente [redacted]; que, además, ha pasado por alto la existencia de una sentencia de adjudicación a favor de esa compañía, conforme con el artículo 717 del Código Civil, modificado por la Ley núm. 764 de 1944, se transmitió los derechos de la propiedad embargada, en este caso de [redacted], por lo que en su indicada condición de propietaria, podía vender el inmueble, máxime cuando la sentencia de adjudicación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

40. Continúa alegando, que tanto el tribunal de primer grado como el tribunal *a quo* le dieron total valor probatorio al documento de fecha 1 de abril de 2018, mediante el cual [redacted], representada por [redacted] le alquiló a la compañía Loor Valet Auto Import, SRL., sin determinarse en qué condición la actual parte recurrida alquiló el inmueble, ya que no podía el tribunal de alzada a través de este documento establecer que la actual parte recurrida tiene condición de propietaria, ya que para poder deslindar

procedió a la compra del inmueble.

41. El análisis del cuarto medio pone de manifiesto que los señalamientos en que se fundamenta tratan sobre cuestiones no presentadas ante los jueces del fondo de donde proviene la sentencia impugnada, debido a que no formaron parte de los argumentos en los que la parte recurrente, en su condición de parte apelante, justificó su recurso de apelación, pues según se advierte en la sentencia impugnada, específicamente en el numeral 10, páginas 22 y 23, la actual parte recurrente estableció, en esencia, que el tribunal de primer grado violentó su sagrado derecho de defensa, el debido proceso de ley y el principio de seguridad jurídica, que hubo desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de valoración de otra y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por inoperancia de motivos y falta de base legal; como tampoco formó parte de los agravios expuestos en su instancia de apelación, la cual ha sido aportada a este expediente en ocasión del recurso de casación que nos ocupa.

42. En ese orden, es preciso señalar que *para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por los recurrentes, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en*

casación, salvo si su naturaleza es de orden público[11]. En el tenor de lo anterior, como los presuntos vicios denunciados en el medio examinado no fueron presentados ante los jueces del fondo y sin que sea un aspecto de orden público ni sobrevenido de la sentencia impugnada, por cuanto la falta de prueba sobre la ubicación de propiedad en litigio se viene estableciendo desde el tribunal de primer grado, procede declararlo inadmisible por haber sido planteado por primera vez en casación.

43. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, criterios por los cuales procede rechazar el presente recurso de casación.

44. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas. En este caso la parte recurrida no pidió condenaciones en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la

[11] SCJ, Tercera Sala, sent. 639, 29 de noviembre 2019, BJ. Inédito

Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la razón social Inversiones [redacted] y Asociados, SRL., y la empresa Loor Valet Auto Import, SRL., contra la sentencia núm. 2024-0334 de fecha 10 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03050
Solicitud núm.: 2025-R1334278
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0492

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00528, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03050
Solicitud núm.: 2025-R1334278
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], quien actuando en su propio nombre.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representada por Paíno Henríquez, mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra el Ministerio de Medio Ambiente y

Recursos Naturales y [redacted], la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00528, de fecha 26 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el medio de inadmisión por falta de objeto, planteado por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN), en su escrito de defensa de fecha 23 de febrero de 2024, conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2019, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN) y el señor [redacted], en calidad de ministro de entonces, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 16 de diciembre de 2019, por el señor [redacted], en contra del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MMARN) y el señor [redacted], en calidad de ministro de entonces, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. SEXTO: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-03050
Solicitud núm.: 2025-R1334278
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de la ley. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivación. **Cuarto medio:** Desnaturalización de pruebas. **Quinto medio:** Incorrecta aplicación de precedentes obligatorios" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

7. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en su memorial de defensa, en el que solicita que sea declarado inadmisible el recurso, por violar las disposiciones del artículo 16

de la Ley núm. 2-23, toda vez que carecen de la debida motivación y del desarrollo concreto, claro y preciso de los alegados medios de inconformidad, limitándose a planteamientos genéricos que impiden a la Suprema Corte de Justicia ejercer válidamente su función de control de legalidad.

8. Al respecto, los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación, permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

9. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

10. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

11. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o el recurso examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

12. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

13. En efecto, dicho memorial se centra en transcribir doctrina y sentencia del Tribunal Constitucional, sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de su recurso.

14. Así las cosas, atendiendo a que los alegatos en casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

15. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

16. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión*:*

FALLA

ÚNICO*:* RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00528, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D' [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0505[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Valentino D' [redacted]

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D' [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00258 de fecha 25 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el portal del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de Valentino D' [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted] & Tecnología, SRL., representada por [redacted] y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D' [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas Valentino D' [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron de manera conjunta una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, pago de horas extras, indemnización supletoria establecida en el artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y por daños y perjuicios contra la entidad comercial [redacted] & Tecnología SRL., [redacted] [redacted], Empresas Distribuidoras del Este (Edeeste), [redacted] y Ser Comunicaciones Estratégicas y Servicios SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00326 de fecha 30 de agosto de 2024, que excluyó del proceso a las partes codemandadas Empresas Distribuidoras del Este (Edeeste), [redacted] y [redacted] por haberse demostrado el verdadero empleador de los demandados, declaró la terminación de los contratos de trabajo por dimisión justificada y con responsabilidad para la empresa [redacted] & Tecnología, SRL., acogió parcialmente la demanda y condenó a

esta última al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y seis (6) meses de salarios por aplicación del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo y rechazó las reclamaciones relativas al pago de horas extras y daños y perjuicios.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la sociedad comercial [redacted] & Tecnología y [redacted] y de manera incidental por Valentino D'[redacted] y compartes, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00258 de fecha 25 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos el principal por ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA SRL., y el incidental por VALENTINO D'[redacted], [redacted], WARLYN MIGUEL LINARES NUÑEZ, [redacted] y WELINGTON GARCIA MUÑOZ, en contra de la sentencia laboral No. 0050-2024-SSEN-00326, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el incidental, acoge el principal, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida. **TERCERO:** Condena a VALENTINO D'[redacted],

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D'[redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], WARLYN MIGUEL LINARES NUÑEZ, [redacted] y WELINGTON GARCIA MUÑOZ, al pago de las costas del proceso, a favor de LICDOS. [redacted] FILPO CABRAL Y [redacted], por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio:** Falta de ponderación, mal valoración a las pruebas aportadas al proceso. Falta de motivos. Falta de motivación, violación al principio de primacía de la realidad y la búsqueda de la verdad material. No uso del papel activo del juez laboral, violación del artículo 534 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Carencia de motivos, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad del recurso por falta de objeto, al tener una motivación vaga e insuficiente y no establecer una violación a la ley, fundamentado en las disposiciones de los artículos 7 y 12 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Respecto de la falta de objeto como causal de inadmisión, el Tribunal Constitucional establece: "…Los medios de inadmisión establecidos en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978) –supletorios a la materia–, son de un carácter meramente enunciativo, mas no limitativo, pues en la medida que pueda manifestarse alguna cuestión que tienda a hacer inadmisible la acción, como es la falta de objeto, es facultad del juez pronunciarla[1]. De la misma manera ha establecido el Tribunal Constitucional que "la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la

[1] TC, sent. núm. 0457/16, 27 de septiembre de 2016, págs. 16 y 17.

causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca (…)"[2].

10. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación mantiene como criterio, que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces de fondo, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno[3]. En ese contexto, el estudio de la sentencia impugnada objeto del presente recurso se evidencia que la determinación producida en ella por la corte *a qua* no genera que los efectos de la controversia que originó el conflicto que nos ocupa hayan desaparecido.

11. Asimismo, es preciso dejar establecido que las disposiciones de los artículos 7 y 12 de la referida Ley sobre Recurso de Casación por sí sola no genera la inadmisibilidad del recurso, puesto que el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

[2] TC, sent núm. 0072/13, 7 de marzo de 2013.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 033-2020-SSEN-00871, 16 de diciembre de 2020, pág. 6.

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley que establece lo siguiente: *…El recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma*.

12. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la relativa a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya aplicación u observancia corresponde a los jueces.

13. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y está consecuentemente, por encima del interés individual de las

partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

14. En ese sentido, en lo que respecta a esta vertiente, esta Tercera Sala advierte que el recurso de casación contiene medios que configuran el interés casacional presunto, en los que se denuncia falta de ponderación, mala valoración de las pruebas aportadas al proceso, falta de motivos, violación al principio de la primacía de la realidad y búsqueda de la verdad material, no uso del papel activo del juez laboral que dispone el artículo 534 del Código de Trabajo, violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva y al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a estos institutos sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del citado artículo 12 de la Ley núm. 2-23, que impone su examen de

manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que impone la ley, razón por la cual rechaza el incidente propuestos.

15. Para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una evidente falta de ponderación e incorrecta valoración de las pruebas aportadas, al ignorar los carnets de identificación que fueron aportados al proceso, con el propósito de demostrar como punto controvertidos la relación laboral con la parte recurrida, que pese a sus leyendas borrosas, se leía claramente en su contenido "Almonte", lo que resultaba esencial para el esclarecimientos de los hechos, por lo que si las copias no se apreciaban con claridad, la corte *a qua* tenía la obligación en virtud del principio de la primacía de la realidad y del artículo 516 del Código de Trabajo, de agotar las diligencias necesarias para procurar la verdad material de los hechos, lo que implicaba requerir copias legibles o los originales y conceder a las partes un plazo razonable para su aclaración, valorar íntegramente los elementos probatorios y motivar debidamente su decisión; que al omitir ese papel activo que lo caracterizaba como garante del equilibrio procesal establecido en el artículo 534 del citado Código de Trabajo, por no suplir de oficio los medios de derecho necesarios frente a un documento esencial cuya legibilidad era deficiente y que por demás no fueron

todos de los nueve carnets que ponderó, vulnerando el tribunal los principios esenciales del derecho laboral y los derechos fundamentales al trabajo, en una desnaturalización de documentos claves para determinar la prestación del servicio personal a favor de la parte recurrida, limitando los jueces del fondo a una valoración formal y restrictiva de las pruebas; que la corte *a qua* lejos de ponderar y valorar correctamente las pruebas aportadas, las desvirtuó absolutamente al momento de fallar, puesto que los documentos (carnets) presentados y discutidos en el proceso, permitiendo a todas las partes ejercer su derecho de defensa, no fueron cuestionados ni puestos en dudas que habían sido emitidos por [redacted] y Tecnología, SRL., hoy parte recurrida, constituyendo una violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva reflejados en los artículos 62 y 69 de la Constitución dominicana.

16. La valoración de los medios que nos ocupa requieren referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que los actuales recurrentes sustentados en unas alegadas dimisiones justificadas, incoaron de manera conjunta una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, horas extras trabajadas y no pagadas, indemnizaciones supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D' [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo y por daños y perjuicios [redacted] & Tecnología, SRL., [redacted], Empresas Distribuidoras del Este (Edeeste), [redacted] y Ser Comunicaciones Estratégicas y Servicios, SRL., alegando la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido con sus empleadores [redacted] & Tecnología, SRL., [redacted], [redacted] y Empresas Distribuidoras del Este (Edeeste), desempeñándose como técnicos de electricidad y supervisor, hasta que decidieron dar por terminada la relación laboral por dimisión justificada y presentaron desistimiento formal de acción contra la parte codemandada Ser Comunicaciones Estratégicas y Servicios, SRL. y en apoyo de sus pretensiones aportaron al proceso copias de los carnets a nombre de todos los demandantes, entre otros; mientras que en sus medios de defensa la parte codemandada Empresas Distribuidoras del Este (Edeeste) negó ser deudora de los demandantes, por lo que solicitó que fuera rechazada la demanda en su totalidad y aportaron como medio probatorio de sus pretensiones la copia del contrato para la prestación de servicios técnicos en suministro de clientes regulares de fecha 21/03/2018; por su lado [redacted] y Tecnología, SRL., también negó la relación laboral con los demandantes, por lo que deben demostrar que en alguna ocasión prestaron sus servicios personales para ellos, puesto que para que exista un contrato de trabajo se necesita que una

persona se obligue mediante una retribución a prestar servicio personal a otra y depositó como prueba de sus alegatos la copia del RNC emitida por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo de fecha 03/04/2024 y la copia de la planilla de personal fijo emitido por el Ministerio de Trabajo en fecha 24/01/2023, decidiendo el tribunal de primer grado establecer la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido entre los demandantes y la empresa [redacted] & Tecnología, SRL., excluyó del proceso a la Empresa Distribuidoras del Este (Edeeste) y las personas física codemandadas Pedro y [redacted] [redacted], por no haberse demostrado relación laboral en cuanto a ellos; en consecuencia, acogió parcialmente la demanda por dimisión justificada y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización supletoria en virtud del artículo 95 ordinal 3º del Código de Trabajo; b) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrida interpuso recurso de apelación de manera principal, reiterando que no es empleadora de los trabajadores demandantes iniciales, que existe un contrato de trabajo entre [redacted] & Tecnología, SRL. y Edeeste que no tiene nada que ver con los entonces recurridos y aportó como medio de defensa la copia del contrato de prestación de servicios técnicos en suministro de clientes regulares de fecha 21/03/2018, la copia de nueve (9) páginas de la planilla de personal fijo de

fecha 17/01/2023, entre otros, por lo que solicitó que fuera revocada en su totalidad la sentencia apelada; por su lado la ahora parte recurrente en su recurso de apelación incidental indicaron que prestaron sus servicios para la empresa recurrente principal tal y como establecen los carnets de trabajo de cada uno, en los que se evidencia que se trata de tres (3) empresas [redacted] & Tecnología, SRL., Ser Comunicaciones Estratégicas y Servicios, SRL. y Empresas Distribuidora de Electricidad del Este (Edeeste), por lo que solicitó fuera rechazado el recurso de apelación principal, revocar el ordinal cuarto de la sentencia recurrida en lo relativo a los daños y perjuicios y ratificarla en sus demás aspectos y aportó al proceso de la prestación del servicio personal a favor de su empleador copias de los carnets de trabajo, copia del contrato para la prestación de servicios técnicos en suministro de clientes regulares-Lote núm. 4, Zona Oriental II suscrito por Edeeste y [redacted] & Tecnología, SRL., como contratista en fecha 21/03/2018; y) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada rechazó el recurso de apelación incidental, acogió el principal y revocó la decisión recurrida por no destruirse la presunción establecida en el artículo 15 del Código de Trabajo y restarle valor probatorio a las copias de los carnets aportados.

17. Previo a rendir sus motivaciones, la corte *a qua* hizo constar como pruebas depositadas por la parte recurrente, las que textualmente se transcriben a continuación:

"…Que la parte recurrida incidental VALENTINO D [redacted], WARLYN MIGUEL LINARES NUÑEZ, [redacted] y WELINGTON GARCIA MUÑOZ, ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: A.1. Escrito de defensa depositado en fecha 24/02/2025, conteniendo como anexos: 1.1. Copia de acuse de demanda inicial depositada en primer grado; 1.2. Copia de acuse de escrito de defensa depositado en primer grado; 1.3. Copia de contrato de prestación de servicios técnicos en suministro de clientes regulares, de fecha 21/03/2018; 1.4. Copia del acto No. 1039/2023, de fecha 24/08/2023, contentivo de puesta en mora e intimación a reintegro de labores, pago de salarios dejados de pagar, notificación resoluciones de no ha lugar definitivas instrumentado por el ministerial [redacted]; 1.5. Copia de nueve (09) comunicaciones, todas de fecha 05/09/2023, suscritas por los recurridos y dirigidas a la recurrente; 1.6. Copia del acto No. 1095/2023, de fecha 05/10/2023, contentivo de notificación de dimisión; 1.7. Copia de ocho (08) carnets; 1.8. Copia de dos (02) certificados de registro mercantil, Nos. 21840SD y 74472SD, de fechas 03/04/2023 y 27/08/2010; 1.9. Copia de recurso de reconsideración, dirigido y recibido por el Ministerio de Trabajo en fecha 29/06/2023; A.2. Escrito ampliatorio de conclusiones, de fecha 16/07/2025" (sic).

18. Más adelante, para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se describen de la siguiente manera:

"…7. La recurrente principal niega la relación laboral argüida por los recurridos principales, correspondiéndole a éstos últimos aportar las pruebas de la prestación del servicio a favor de quien dice ser su empleador, en ese sentido reposan en el expediente copias de carnets de trabajo con la leyenda VALENTINO D'[redacted], técnico electricista empresa contratada EDE, (sello o logo ilegible), [redacted](ilegible) EDE, (ilegible) [redacted], con la leyenda ALMONTE, EDE, [redacted], técnico EDE (sello o logo ilegible), [redacted], empresa contratista de EDE (sin foto ni logo o sello) WARLYN MIGUEL, técnico 2 EDE (sin logo o sello) [redacted], logo con la leyenda ALMONTE liniero empresa contratista de EDE; [redacted] logo ilegible con la leyenda ALMONTE técnico 2 empresa contratista de EDE, también deposita copia del contrato para la prestación de servicios técnicos en suministro de clientes regulares- Lote No. 4- Zona oriental II suscrito por (EDEESTE) y ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, SRL., como contratista en fecha 21/3/2018, artículo 8, dispone una vigencia de 40 meses desde el 1/6/2018 hasta el 30/9/2021, donde ALMONTE INGENIERIA & TECNOLOGIA, SRL., se obliga a dar constancia a EDEESTE del pago de las prestaciones laborales de los empleados que ella como contratista utilice para la ejecución de los trabajos contratados. También el contratista debía demostrar a EDE ESTE haber pagado a sus empleados las prestaciones laborales y demás 8. Por su parte la recurrente principal depositó: a) planilla de personal fijo de la empresa de los años 2019 al 2023 en las que no figuran los recurridos, b) Planilla de Persona Fijos O Dgt-3, de 2023, de la empresa SER COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS (Gc, Avería, Inversión); c) Planilla de personal

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D'[redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Fijo Dgt-3, de 2023, SER COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS (Perdida Inv, Plan Barrios) en la que figuran los reclamantes, d) Resolución No. 242/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo que rechaza recurso de reconsideración incoado por la empresa SER COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS, que involucra los trabajadores VALENTINO D'[redacted], [redacted], [redacted], JUAN F. [redacted]; e) Resolución No. 241/2023, emitida por el Ministerio de Trabajo que rechaza recurso de reconsideración incoado por la empresa SER COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS, que involucra los trabajadores [redacted],WARLYN MIGUEL LINARES NUÑEZ, [redacted] y WELINGTON GARCIA MUÑOZ; f) certificación de pago de nómina expedida por Banreservas que consigna las transferencias de pago nómina efectuados a favor de los reclamantes por parte de SER COMUNCIACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS, SRL., g) certificaciones emitidas por la Tesorería de la Seguridad Social a nombre de VALENTINO D'[redacted], [redacted], WARLYN MIGUEL LINARES NUÑEZ, [redacted] y WELINGTON GARCIA MUÑOZ, en las cuales no consta que hayan sido inscritos por la empresa recurrente, sino por SER COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS, SRL., entre otras; documentos no discutidos conservando su valor probatorio. 9. En virtud del poder soberano de apreciación de las pruebas del juez laboral, a la Corte le merece mayor credibilidad los medios de prueba aportados por la empresa recurrente principal, con los cuales ha quedado establecido que ciertamente los reclamantes no prestaban servicios para dicha empresa, sino para SER COMUNICACIONES ESTRATEGICAS Y SERVICIOS, SRL., empresa que no ha sido puesta en causa, pues las copias de los carnets aportados por los recurridos no son elementos de prueba

fehacientes y suficientes de que se trabaja en una empresa, puesto que son simples copias que no son totalmente confiables en la veracidad de su contenido, ya que se puede obtener por múltiples vías, sin control, supervisión ni reglamentación, en el mercado de servicios de producción y reproducción de documentos, pues solo indican los nombres de los reclamantes, y empresa contratista de EDE, en algunos casos la leyenda borrosa ALMONTE, por lo que se rechazan como medio de prueba válido legalmente; además dichos documentos no ha sido robustecidos con otro medio de prueba. 10. En ese sentido, para que un trabajador pueda beneficiarse de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio personal a favor del que alega es su empleador; por tanto, habiéndosele restado valor probatorio a las copias de los carnets procede admitir que los reclamantes, no demostraron la prestación de servicio personal a favor de la hoy recurrente y consecuentemente existencia de la relación laboral entre las partes, por lo que se acoge el recurso de apelación, rechaza en todas sus partes la demanda, por improcedente y especialmente por falta de prueba de la prestación de servicio delos recurridos principales respecto de la recurrente, revocando la sentencia recurrida.

19. El artículo 1 del Código de Trabajo define el contrato de trabajo como *aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de esta*. A su vez el artículo 15 del Código de Trabajo dispone que: …*Se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal*…, sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, esta

presunción tiene validez a partir de la prueba de la prestación de un servicio personal[4].

20. Es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *…en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los medios de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que a su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización*[5], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

21. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en esta materia especializada se encuentra prescrita en el artículo 537 del Código de Trabajo. *Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión*[6]. Que, asimismo, *existe falta de base legal cuando no se ponderan*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 21 de marzo de 2018, BJ. 1288.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio de 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[6] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.

documentos, que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido darle al caso una solución distinta[7].

22. En la especie, esta Tercera Sala al analizar las consideraciones de la sentencia impugnada y la convicción asumida por la corte *a qua* respecto a la no demostración de la prestación del servicio personal a favor de la parte recurrida mediante un contrato de trabajo de naturaleza indefinida y consecuentemente su terminación, se evidencia que los jueces del fondo en el ejercicio de la valoración de los medios de pruebas aportadas al proceso, en este caso de los carnets de trabajo de los recurrentes sometidos al escrutinio, de conformidad con las disposiciones del artículo 542 del Código de Trabajo, no incurrieron en los vicios denunciados, puesto que dicho medio probatorio (carnets de identificación) no eran elementos de pruebas fehacientes y suficientes que evidenciara la relación laboral, por la imposibilidad material de verificar la información contenida en ellos, por encontrarse, en algunos casos, su contenido borroso, decidiendo restarle mérito probatorio a los referidos documentos, además de que esos carnés por sí solos no prueban de forma indefectible la existencia de un contrato de trabajo, razón por la cual se

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014, BJ. 1245, pág. 1275.

desestiman los medios que se examinan y se rechaza el presente recurso de casación.

23. En virtud de la tutela judicial diferenciada, acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 74 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 15 de junio de 2011, la desigualdad compensatoria y el principio protector propio de la materia laboral, procede compensar las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Valentino D' [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00258 de fecha 25 de julio de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0967379
Recurrente: Valentino D' [redacted], [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y Tecnología, SRL. y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ed

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01131
Solicitud núm.: 2025-R1115076
Recurrente: Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0526

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00574, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01131
Solicitud núm.: 2025-R1115076
Recurrente: Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 1 de octubre de 2020, el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), desvinculó al señor [redacted], mediante el acto administrativo núm. RG-131-2020, quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, que declaró inadmisible el recurso en

virtud de las disposiciones del artículo 23 de la Ley núm. 1494, en lo atinente a que no existía constancia de que el recurso fuera realizado por ministerio de abogado.

5. No conforme, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia SCJ-TS-24-0300, de fecha 29 de febrero de 2024, que casó la sentencia recurrida y ordenó el envío del asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual, en ocasión del envío, dictó la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00574, de fecha 12 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso incoado en fecha 16 de enero de 2020, por el señor [redacted], en contra del ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el indicado recurso, en consecuencia, CONDENA al ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), al pago en favor del señor [redacted], de la siguiente suma: A. EL PAGO ascendente a la suma de quinientos noventa y cinco mil pesos con 00/100 (RD$595,000.00), por concepto de indemnización del artículo 60 de la ley 41-08. **TERCERO:** RECHAZA la indemnización por daños y perjuicios y la solicitud de astreinte, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Inobservancia, errónea aplicación e interpretación de la ley. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. En vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será*

competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

8. Conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

9. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada, lo que incluye quien invoca el vicio de que se trata, así como la manera en que el mismo es cometido en el fallo atacado, constituyendo una transgresión a la ley. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

10. Ha sido juzgado en sede de Salas Reunidas que dicho órgano tendrá una competencia excepcional —en todas las materias— para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo

y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

11. Sobre este último requisito, conviene recordar que esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-24-0300, de fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00199, de fecha 30 de junio de 2021, dictada por la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo sobre la base de que los jueces de fondo colocaron a la parte recurrente en un estado de indefensión en violación al derecho de defensa y debido proceso. Es decir, se trata de una casación por un asunto meramente formal que no hace doctrina identificable con la "noción de punto de derecho" utilizada como parámetro para la determinación de la competencia entre las Salas Reunidas y esta Tercera Sala a tenor del artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23.

12. En ese sentido, se advierte de la lectura del memorial de casación que nos ocupa, así como de la sentencia núm. SCJ-TS-24-0300, de fecha 29 de

febrero de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se infiere que, si bien es cierto que en la especie trata de un segundo recurso de casación interpuesto en el curso de un mismo proceso, esta última vía recursiva se fundamenta en medios y argumentos que no fueron objeto de análisis ni decididos por esta Corte de Casación, en tanto que los medios ahora esbozados se refieren a cuestiones que alegadamente se produjeron con la sentencia emitida por el tribunal de envío, no así a puntos planteados en la primera casación, razón por la cual esta Tercera Sala es competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23.

14. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un*

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. En mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

15. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

16. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando *no deposite su memorial de defensa* o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

17. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante acto número 1378/25 de fecha 21 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente emplazó al recurrido [redacted], en la avenida Abraham Lincoln, núm. 452, edificio plaza Francesa, suite 337-B, Ensanche Piantini, [redacted]go de Guzmán, Distrito Nacional, entregado a [redacted], quien dijo ser empleada y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

18. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida, [redacted], de acuerdo con el acto de notificación de sentencia núm. 1353/2025 de fecha 23 de septiembre de 2025 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, hizo elección de domicilio en la dirección de sus abogados, Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

19. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado lo que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

20. Resulta que el examen de admisibilidad del recurso de casación exige verificar si las violaciones denunciadas o constatadas revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la corte de casación, atendiendo a las funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales, y unificadora de la jurisprudencia, que ejerce esta alta corte por mandato de la Constitución y la ley.

21. Es una realidad insoslayable que ante las particularidades de la jurisdicción contencioso-administrativa y la deficiencia estructural que supone la no disponibilidad en esa materia del segundo grado de jurisdicción se asuma un interés casacional que adquiere una dimensión *constitucionalmente notorio* cuando las violaciones constituyen una transgresión a los derechos y las garantías fundamentales, lo que permite

desarrollar un acceso preferencial sustentado en violaciones groseras a la Constitución.

22. De esta forma, asumimos una posición que desarrolla un acceso excepcional al recurso de casación en materia contencioso-administrativa y tributaria sustentado en dicho *interés casacional constitucionalmente notorio* para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material incompatibles con el artículo 69 constitucional.

23. Este control se podrá pronunciar incluso de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33 de la Ley 2-23, que dispone: "en la medida de lo posible, la corte (sic) buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento".

24. De su lado, el párrafo I del artículo 34 es tributario de que, "en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso mismo".

25. Constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas la verificación de existencia de errores en la actividad del juez (*errores in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia, la omisión de

estatuir cuestiones decisivas oportunamente sometidas al debate, así como la violación de las reglas procesales sobre la valoración de las pruebas (desnaturalización), la falta de motivación o motivación insuficiente y la inobservancia a las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presentan un *interés casacional constitucionalmente notorio* siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso.

26. Por consiguiente, cuando los agravios formulados revelan este tipo de errores decisorios graves, el *interés casacional se configura como constitucionalmente notorio,* atendiendo no solo al derecho del recurrente, sino al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial efectiva exigibles en una jurisdicción de único grado de fondo.

27. El acceso a la casación no implica la conversión del recurso en una segunda instancia ni la reapertura indiscriminada del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad y constitucionalidad necesarios sobre decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometen principios del proceso y las garantías constitucionales.

28. Establecido lo anterior, corresponde examinar, en la especie, si las violaciones denunciadas por la parte recurrente o constatadas se inscriben dentro de los supuestos anteriormente descritos para configurar el *interés casacional constitucionalmente notorio.*

29. En el aludido memorial, la parte recurrente, Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), justifica el interés casacional del recurso en una supuesta desnaturalización de los hechos, toda vez que por la naturaleza de lo que le correspondía económicamente al recurrido, luego de su desvinculación era el pago de los derechos adquiridos relativos a las vacaciones, puesto que no era merecedor del pago de una indemnización al no entrar en la categoría de empleado de estatuto simplificado.

30. Continúa alegando la parte recurrente que la decisión tomada por el tribunal *a quo* deviene en un error, al advertir que le correspondía al recurrido sumas de dineros por concepto de indemnización, cuando lo correcto a corresponderle era vacaciones no disfrutada y la proporción de salario de navidad.

31. En ese sentido el Tribunal Constitucional ha estatuido, en cuanto a la configuración de la desnaturalización de los hechos, lo siguiente: 10.26. (…) *sobre la desnaturalización de los hechos como un móvil para retener la violación a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, conviene dejar por sentado que un órgano jurisdiccional incurre en este vicio cuando estatuye sobre determinado*

conflicto asignándole a los hechos, pruebas y circunstancias del caso un sentido distinto a los jurídicamente verdaderos; en cambio, no incurre un tribunal en este vicio cuando resuelve el conflicto apegado irrestrictamente a las disposiciones de la Constitución, a las leyes inherentes a la materia y a los insumos proporcionados por aquellos elementos probatorios incorporados al proceso conforme al derecho procesal correspondiente. […]. (TC/0295/23, reiterado en la Sentencia TC/0803/24). (Sentencia TC/1452/25, del 19/12/2025).

32. Ha sido juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que *la desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio*[2].

33. Asimismo, como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido respecto de la desnaturalización el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen...*[3].

[2] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

34. A tales fines, debe ponderarse si los agravios formulados revelan defectos sustanciales en la motivación de la sentencia recurrida, omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad y coherencia decisoria exigibles al juez de único grado de fondo. Y a partir de esta verificación concreta determinar si concurren, en el presente recurso, las condiciones que habilitan la intervención de esta Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en la jurisdicción contencioso tributario y administrativo.

35. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…Sobre la nulidad del acto contentivo de la desvinculación. 15. Que la parte recurrente, el señor [redacted], solicita al Tribunal que sea anulado el acto administrativo RH-131-2020, de fecha 01 de octubre de 2020, emitido por el ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), contentivo de su desvinculación. 16. Cabe destacar que, para decidir sobre la solicitud precedente corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció el recurrente, señor [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse la comunicación de su desvinculación se incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se deprende…19. Al respecto, la parte recurrida sostiene que el señor [redacted] era un empleado

temporal; sin embargo, de la documentación aportada, específicamente de la certificación de aprobación vacacional, este colegiado evidencia que el recurrente tenía la condición de empleado fijo, dado que en dicha certificación se hace constar expresamente su estatus como empleado fijo… 21. Así es que, es un hecho innegable que el recurrente, señor [redacted], ejercía funciones públicas como Encargado de la División de Comunicaciones, en el ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), conforme lo expresa el acto administrativo RH-131-2020, de fecha 01 de octubre de 2020, contentivo de desvinculación del referido señor [redacted], así como la instancia de recurso, en ese sentido, todo empleado que ejerza funciones públicas debe pertenecer a un estatus. En el entendido de que no ha podido comprobarse que el recurrente haya desempeñado un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, de libre nombramiento y remoción, y no siendo hechos controvertidos que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal, este colegiado asimila las funciones desempeñadas por el recurrente a un empleado de estatuto simplificado, observando lo establecido en el numeral 3 del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, en tal virtud esta Primera Sala, deja por establecido tal estatus de servidor público al recurrente en el momento en que operó su desvinculación…Sobre las indemnizaciones correspondientes al artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 26. Al respecto, este colegiado evidencia que el acto de desvinculación no refleja las causas que dieron origen a la destitución del hoy recurrente, señor [redacted], por lo que si bien es cierto que el artículo 94 de la Ley núm. 41-08 apunta que: "La destitución es la decisión de carácter administrativo emanada de la autoridad competente para separar a los servidores públicos", no menos cierto es que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, al cual hace merecedor de una indemnización equivalente a un salario por cada año trabajado, además de

otros derechos adquiridos como es la proporción del salario número 13 o regalía de navidad. 27. En ese sentido, al no expresar el acto de desvinculación los motivos que la Administración tomó en cuenta para la destitución de la parte recurrente, esta sala evidencia, que no fue imputado al recurrente ninguna falta de tercer grado que comportaría la separación del cargo y que, no se verifica en el presente expediente un proceso disciplinario que haya sido, como consecuencia de alguna imputación, abierto contra el funcionario, por lo que puede afirmarse que la desvinculación fue a todas luces injustificada… 31. Resulta oportuno indicar que, es conocido por la institución encausada que el artículo 60 de la Ley de Función Pública, protege al empleado de estatuto simplificado, que, desvinculado sin una causa justa, se hace acreedor de una indemnización equivalente a lo siguiente: A) un salario por cada año trabajado B), las vacaciones no disfrutadas y C) el salario 13 o regalía de navidad, debiendo la Administración Pública responder por las indemnizaciones descritas, razón por la que ACOGE, en cuanto a este aspecto el presente Recurso Contencioso Administrativo y procede a ordenar pagar las prestaciones correspondientes al artículo citado, en base a un salario de RD$85,000.00 y una antigüedad de 07 años… 35. De manera que, este Tribunal determinó que el recurrente [redacted], ingresó a laborar en fecha 28 de octubre de 2013, desempeñándose como Encargado de la División de Comunicación del ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC), devengando un salario mensual de ochenta y cinco mil pesos (RD$85,000.00) con 00/100, siendo desvinculado en fecha 01 de octubre de 2020, según acto administrativo RH 131-2020, de fecha 01 de octubre de 2020, emitido por el ORGANISMO DOMINICANO DE ACREDITACIÓN (ODAC). Acumulando un período de siete (07) años y dieciocho (18) días; en esas atenciones, al pertenecer a la categoría de empleado de estatuto simplificado -como se indicó previamente- y de conformidad a lo establecido por el citado artículo 60 de la Ley Núm. 41-08,

se procede a ordenar la indemnización correspondiente al salario de un mes por cada año laborado o fracción superior a los seis (06) meses, es decir, siete años, equivalentes a siete (07) salarios mensuales, lo cual ascienden a la suma de quinientos noventa y cinco mil pesos con 00/100 (RD$595,000.00)…" (sic).

36. En la especie, conforme al estudio de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo,* para acoger de manera parcial el referido recurso puesto a su consideración, estableció que, a los fines de decidir sobre la indemnización y derechos adquiridos solicitados por [redacted] se hacía necesario determinar de acuerdo a la posición que desempeñaba en el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), a cuál categoría de servidor público pertenecía, llegando a la conclusión que correspondía a la clasificación de servidor público de estatuto simplificado según las disposiciones del artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y en ese contexto, en base a dicha categoría determinó que el actual recurrido era merecedor de la indemnización que prescribe el artículo 60 de la citada ley y de sus derechos adquiridos.

37. En ese sentido, ante el alegato de desnaturalización, la administración asegura ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo confirieron a [redacted] una calificación

distinta a la que le correspondía, lo cual, a su entender, debía ser catalogado como empleado temporal y no de estatuto simplificado.

38. Sobre las categorías de los servidores públicos el artículo 18 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública consigna: *Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.*

39. De acuerdo con el artículo 24 de la citada ley *Es funcionario o servidor público de estatuto simplificado quien resulte seleccionado para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicio de edificios, equipos e instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio específico; 3. Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública.*

40. En efecto, tras la promulgación de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, todo ingreso[4] de un servidor público debe realizarse de conformidad con las disposiciones del artículo 32 y siguientes de la Ley

[4] Artículo 5 del Reglamento de Reclutamiento y Selección núm. 251-15, indica que el ingreso es el "acto de incorporación formal de un servidor a un cargo público, de manera provisional o definitiva"

núm. 41-08. Consecuentemente, todo empleado temporal contratado o nombrado debe figurar en una de las categorías que describe el artículo 18 de la referida ley.

41. Así pues, el artículo 25 de la Ley de Función Pública establece que: *Podrán nombrarse empleados temporales en aquellos cargos de carrera administrativa de naturaleza permanente que se encuentren vacantes y no puedan proveerse de forma inmediata por personal de carrera. Asimismo, en los que exista un titular con derecho a reserva, que por cualquier causa prevista no pueda desempeñarlo.* De igual forma, el párrafo II del citado artículo dispone: *El nombramiento de personal temporal se extenderá por un plazo máximo de hasta seis (6) meses, durante el cual deberá procederse a la cobertura legalmente establecida. Si transcurrido dicho plazo el puesto no ha sido objeto de convocatoria para su provisión no podrá seguir siendo desempeñado.*

42. Del texto antes transcrito se infiere que cuando un empleado contra el cual se esgrime el alegato de que es temporero continúa desempeñando un puesto de carrera posterior al plazo de seis (6) meses previsto en la citada norma, se presume su categoría de servidor público de estatuto simplificado y no de temporero, ya que toda interpretación de normas debe hacerse de la manera más favorable para optimizar su máxima efectividad al titular del derecho según el principio *pro homine* establecido en el numeral 4 del artículo 74 de la Constitución; que aplicado al ámbito de la función pública

en este caso, en beneficio del servidor público en cuestión (principio *in dubio pro servidor*), conlleva que por su naturaleza exegética en los casos de duda o conflicto de normas la protección de la prerrogativas del empleador se funda en razones de equidad y de protección social, tomando en consideración que el empleo público origina una relación jurídica desigual entre el Estado y sus funcionarios, que deriva de un acto mixto, conformado por una parte estatutaria preexistente y otra parte consistente en un acto administrativo unilateral[5].

43. Además, como consecuencia del citado principio de favorabilidad para el titular del derecho fundamental involucrado se deriva que corresponde a la Administración Pública que alegue sobre el salario del servidor público o el período de labores, la prueba de los hechos relevantes y pertinentes al efecto, todo de conformidad también con la parte final del artículo 1315 del Código Civil (de aplicación supletoria en esta materia)[6].

44. En ese orden de ideas y haciendo abstracción de los razonamientos previamente esbozados, el estudio de la sentencia sometida al escrutinio de esta Corte de Casación pone en evidencia que los jueces de fondo determinaron que el funcionario público laboró desde el año 2013 hasta el año 2020, es decir, por espacio de siete (7) años en el Organismo Dominicano

[5] Se recuerda que en diversas decisiones esta Tercera Sala ha aplicado el principio protector del derecho del trabajo a los servidores públicos.
[6] S.C.J, Tercera Sala. SCJ-TS-24-0593, 31 de mayo de 2024.

de Acreditación (ODAC), tal y como se aprecia en el numeral 35 de la sentencia impugnada, lo que se considera que superó el período de seis (6) meses que establece el artículo 25 de la Ley 41-08; circunstancia que se reafirma ante el hecho de que la administración no proporcionó al tribunal *a quo* documentos que desvirtuaran la convicción que formó al respecto.

45. En adición, los jueces de fondo señalaron que al no comprobarse que [redacted] desempeñaba un cargo de confianza o de alto nivel, es decir, libre nombramiento y remoción, y sobre todo, que ejerciera funciones de un servidor de carrera o temporal debía de pertenecer a un estatus, decidiendo en ese orden, luego de analizadas las pruebas que les fueron aportadas, que el puesto ocupado de *Encargado de la División de Comunicaciones* en el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), se asimilaba al de un servidor público de estatuto simplificado, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

46. Así las cosas, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que el tribunal *a quo*, ejerciendo el amplio poder de apreciación de que está investido en esta materia que lo faculta para valorar los medios de pruebas y decidir de acuerdo con la credibilidad que le merezcan, siempre que establezca las razones que respaldan su decisión, procedió luego del análisis de los hechos sometidos a su escrutinio a realizar una correcta subsunción

del derecho con los hechos juzgados, aplicando para eso la normativa legal dispuesta por el legislador, sin incurrir en desnaturalización alguna, puesto que al momento de juzgar el aspecto central relacionado con la categoría de servidor público que ostentaba [redacted] realizó un desarrollo adecuado de los preceptos legales que correspondían al caso.

47. Además, los jueces de fondo aplicaron las razones jurídicas por las cuales determinaron que el actual recurrido pertenecía a la clasificación de estatuto simplificado y no un empleado temporal, siendo necesario para ello conforme fue dejado por sentado el equiparamiento existente entre el tipo de cargo que desempeñaba y la antigüedad en el servicio, afianzada además en los textos legales y jurisprudenciales aplicables, resultando en ese orden que el razonamiento planteado es correcto en la medida en que se percibió que la posición de *Encargado de la División de Comunicaciones* figura enumerada en los puestos de función administrativa que involucra el conocimiento servicios generales y oficios diversos. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en el vicio denunciado, razón por la que procede rechazar el segundo medio de casación analizado.

48. *En relación con el primer medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional constitucionalmente notorio.* Esta Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer medio de casación, alegando una inobservancia y errónea aplicación a la ley, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01131
Solicitud núm.: 2025-R1115076
Recurrente: Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Organismo Dominicano de Acreditación (ODAC), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00574, de fecha 12 de septiembre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0902165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0567

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00254 de fecha 14 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0902165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de agosto de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo, (CAASD), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 12 de septiembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. Manuel Saint-Hilaire Montás y [redacted].

3. Los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted] no firman la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0902165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo contra la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0050-2024-SSEN-00270 de fecha 31 julio 2024, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo, acogió la demanda en desahucio, en consecuencia condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y un día de salario por cada día de retardo en el pago de las condenaciones por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00254 de fecha 14 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha 28/08/2024 por la CORPORACION DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE SANTO DOMINGO (CAASD) en

contra de la Sentencia Laboral núm. 0050-2024-SSEN-00270 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente por imperio del artículo 184 de la Constitución de la República y el valor vinculante del precedente constitucional el asunto para ser conocido por ante la Jurisdicción administrativa, en consecuencia declina por ante el Tribunal Superior Administrativo en ausencia de una jurisdicción de primer grado para el caso. **TERCERO:** RESERVA las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Incorrecta interpretación y aplicación de la Ley, inobservancia del principio de irretroactividad de la ley y violación al artículo 110 de la Constitución Dominicana. **Segundo medio:** Falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0902165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

V.Sobre el interés casacional

9. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del Estado de Derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en

casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes:

estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese contexto, por tratarse de un recurso de casación cuyos medios se promueven en perjuicio de una determinación inherente a la competencia que poseía el tribunal *a quo* para conocer de los reclamos formulados por la hoy recurrente, se configura, conforme lo descrito previamente, el interés casacional presunto, por lo que *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

13. Para apuntalar los dos medios de casación los cuales se examinan reunidos por su vinculación, la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* incurrió en una errónea interpretación de la ley al emitir una decisión

que desconoce la legislación laboral de manera especial el III Principio Fundamental del Código de Trabajo, que no obstante la parte recurrida ser una institución autónoma del Estado si se le pueden aplicar las previsiones del referido texto legal. De igual modo desconoció el artículo 14 de la Ley núm. 498-73 que crea a la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) relativo a la implementación del sistema que habrá de regir la contratación de los trabajadores de la institución y por vía de consecuencia el Consejo de Directores emitió el reglamento interno estatutario el cual en su artículo 116 dispuso que para lo no previsto en el reglamento respecto de los derechos laborales de los trabajadores se aplican las leyes y reglamentos de trabajo vigentes. También inobservó el numeral 2 del artículo 2 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que establece que quedan excluidos del amparo de esa ley quienes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo. Que los jueces del fondo se circunscribieron a sustentar su decisión en el hecho del precedente vinculante de la sentencia núm. TC/0964/24, dictada por el Tribunal Constitucional de fecha 27 de diciembre de 2024 que vulnera el principio de irretroactividad de la ley y como corolario del artículo 110 de la Constitución dominicana. A los fines de robustecer el recurso de apelación fueron aportados al proceso decisiones de la corte de casación de

manera particular la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989 de fecha 29 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que refiere la incompetencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para dirimir los asuntos como el de la especie.

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"7.- Que independientemente de las razones alegadas por la trabajadora y las sustentadas por la Suprema Corte de Justicia Sala 3era. En cuanto a la afectación sustantiva de los derechos de los trabajadores, la inseguridad jurídica que puede crear el desplazamiento de una competencia protectora hacia una más legalista y protectora en principio de la Administración, lo cierto es que al abandonar el Tribunal Constitucional en la página 36 al indicar en su considerando 10.15 que el precedente anterior de admitir la competencia de la jurisdicción laboral QUEDA EN EFECTO ABANDONADO y luego en la página 37 sin más motivación que en su considerando 10.16 decir que es criterio de este tribunal constitucional que la jurisdicción contentico administrativa en atribuciones ordinarias es la competente para conocer de los conflictos que surjan entre la referida corporación y sus servidores, en virtud de las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución reconoce a esa jurisdicción por efecto del carácter vinculante y de la ejecución inmediata de su "precedente" al amparo de lo dispuesto por el artículo 184 de nuestra Constitución, está vedado a todo juez órgano público y hasta particulares poder argumentar contrario a dicho precedente, conforme a la regla de que aunque no son infalibles ni sus sentencias son absolutas, solo ellos pueden volver sobre su criterio, de modo

que mientras el propio Tribunal Constitucional amplia concretiza o distingue en tal competencia, las jurisdicciones laborales apoderadas no tenemos otra opción que declinar los asuntos a fin de ser ventilados donde dice el TC que debe hacerse, al margen de los perjuicios procesales, sustantivos o de seguridad que ello implique, en consecuencia esta Sala es de criterio que debe declinar el mismo a los fines de que la jurisdicción contencioso administrativa decida los derechos de que pueda resultar acreedora o no la recurrida" (sic).

15. Resulta oportuno precisar que, en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989, de fecha 29 de abril de 2025, esta Tercera Sala, respecto de la aplicabilidad en el tiempo el precedente constitucional sentado mediante la sentencia núm. TC/0964/24, lo siguiente:

40. El precedente vinculante del Tribunal Constitucional Dominicano, como norma jurídica que es, tiene un período de vigencia, es decir, un espacio de tiempo delimitado durante el cual se aplican las consecuencias jurídicas que dispone a los hechos del caso que se está analizando. Lo normal es que dicho período de vigencia inicie con la publicación formal del precedente (artículo 17 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional) y termine con derogación o invalidación expresa por otro precedente del mismo tribunal que así lo disponga. La vigencia del precedente se refiere a ese espacio de tiempo entre su publicación y derogación durante el cual aplican sus consecuencias jurídicas a los hechos del caso sucedidos durante dicho período de tiempo de manera estricta. En principio está proscrita la retroactividad o ultraactividad a menos que se haya dispuesto lo contrario por parte del Tribunal. Es lo que plantea en términos generales el artículo 48 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el cual, aunque figura de forma geográfica en la regulación de la acción directa de inconstitucionalidad, debe

considerarse como la normativa general sobre la vigencia de los precedentes de dicho tribunal. 41. Debe decirse que aplica aquí el principio de prohibición de la retroactividad previsto en artículo 110 de la Constitución vigente debido a que la especie no solo involucra el tema procesal de la competencia de la jurisdicción laboral, sino que el precedente TC/0964/24 afecta no solo la aptitud de los tribunales de trabajo para conocer los conflictos entre la CAASD y sus empleados, sino que se extiende a la naturaleza de los derechos sustantivos que afectan a dicho trabajadores, que antes tenían una naturaleza laboral, regidos por la Ley núm. 11-92 (Código de Trabajo), mientras que en la actualidad serían derechos derivados de una relación estatutaria, regida por el derecho administrativo (Ley núm. 41-08, sobre Función Pública). 42. En la especie el Tribunal Constitucional no dispuso la aplicación retroactiva de la TC/0964/24, por lo que dicha norma jurídica aplica a los hechos del caso que hayan sucedido durante su vigencia; es decir, a partir de la fecha de publicación formal conforme manda la normativa vigente. 43. Ahora bien, ¿a qué se refiere esta sentencia cuando dice que el precedente TC/0964/24 aplica a "los hechos de caso" sucedidos durante su vigencia? Evidentemente que se está aludiendo al momento de la contratación del servidor público involucrado de manera concreta en la litis de que se trate. Esto porque del régimen vigente a su contratación es que nacen los derechos y obligaciones laborales que posteriormente podrían ser objeto de reclamos judiciales. Así cualquier afectación negativa a los derechos que haya adquirido conforme al régimen jurídico vigente al momento del inicio de su contrato de trabajo (entre ellos el referido a la naturaleza jurídica de su vínculo laboral) derivado de una norma jurídica o precedente anterior, debe ser considerada como retroactividad. 44. En vista de que el Tribunal Constitucional no reguló en el tiempo el precedente en cuestión, existe la imposibilidad de que esta Suprema Corte de Justicia lo interprete y aplique en ese sentido. Ello provoca que el mismo no aplique para el presente caso. 45. Se destaca que los efectos de este

nuevo precedente no pueden afectar los derechos ya reconocidos a los servidores bajo el Código de Trabajo (Ley núm. 16-92). El principio de irretroactividad establecido en el artículo 110 de la Constitución vigente establece que las normas no pueden tener efecto retroactivo, es decir, no pueden aplicarse a situaciones jurídicas o afectar derechos consolidados antes de su entrada en vigor. 46. Por lo tanto, los derechos adquiridos por los servidores sobre la base del Código de Trabajo (Ley núm. 16-92) deben ser respetados y protegidos. Además, la aplicación retroactiva de una norma puede generar inseguridad jurídica y vulnerar los principios de legalidad y confianza legítima. En este sentido, el Tribunal Constitucional ha reafirmado que los cambios en la normativa deben aplicarse de manera prospectiva, garantizando que los derechos previamente adquiridos no sean menoscabados. Este enfoque protege a los servidores de la CAASD de posibles perjuicios derivados de la aplicación retroactiva del precedente en cuestión. 47. Agregar a esto, que la seguridad jurídica es un principio fundamental en cualquier sistema legal, ya que garantiza la estabilidad y previsibilidad de las normas y decisiones judiciales. Cuando se produce un cambio de precedente constitucional, es esencial considerar la aplicación del principio de no retroactividad normativa para proteger los derechos adquiridos de los trabajadores o servidores públicos. Este principio prohíbe que una norma derogada aplique a situaciones jurídicas nacidas antes del período de su vigencia, asegurando así la tutela de derechos adquiridos y de situaciones consolidadas nacidas al amparo de una norma o precedente anterior. 48. La aplicación del precedente anterior en casos de derechos laborales y de servidores públicos es crucial para mantener la confianza en el sistema jurídico. Los trabajadores en sentido general, donde se incluyen los servidores públicos, planifican sus vidas y carreras basándose en las normas y precedentes vigentes en el momento de la adquisición de sus derechos. Un cambio abrupto en el precedente constitucional podría generar incertidumbre

y desprotección, afectando negativamente sus expectativas legítimas y su estabilidad laboral. 49. Además, el principio de no retroactividad normativa se justifica en la necesidad de evitar la retroactividad perjudicial de las nuevas interpretaciones constitucionales. La retroactividad puede vulnerar derechos adquiridos y generar situaciones de injusticia, especialmente en el ámbito laboral, donde los derechos de los trabajadores deben ser protegidos de manera especial. La ultraactividad, en cambio, permite que las normas y precedentes anteriores sigan rigiendo las situaciones jurídicas consolidadas, garantizando así una transición más justa y equitativa. 50. Al hilo de lo anterior, debemos indicar que el Tribunal Constitucional no establece en el nuevo precedente qué pasará con los derechos adquiridos de los servidores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD) que fueron consolidados en base al precedente anterior. Al no hacerlo, estos derechos continúan rigiéndose por el criterio anterior, manteniendo así la estabilidad y seguridad jurídica para los servidores de la CAASD. 51. En tal sentido, sin dejar de acatar el precedente, y sustentado en la seguridad jurídica y el principio de no retroactividad normativa, la sala mantendrá para el caso en particular el criterio anterior. Este enfoque se adopta con el objetivo de preservar la estabilidad y la coherencia en la aplicación del derecho, evitando así cualquier alteración que pudiera afectar negativamente los derechos ya consolidados bajo el criterio previo. 52. En el caso específico, la sala considera que mantener el criterio anterior es esencial para proteger los derechos adquiridos y las expectativas legítimas de las partes involucradas. Este enfoque no solo respeta el precedente, sino que también refuerza la confianza en el sistema judicial, asegurando que las decisiones se tomen de manera consistente y justa. De esta manera, la sala reafirma su compromiso con la seguridad jurídica y la protección de los derechos consolidados, aplicando el principio de ultraactividad normativa para garantizar una resolución equitativa y coherente con los criterios

previamente establecidos por la Corte de Casación y el Tribunal Constitucional. 53. Todo lo dicho anteriormente se encuentra inmensamente reforzado por el hecho de que, tal y como se lleva dicho anteriormente, ha sido línea jurisprudencial durante décadas la competencia de los tribunales del orden de lo laboral para conocer de las litis entre las CAASD y sus servidores. Como producto de dicha línea jurisprudencial se han dictado cientos de decisiones en ese sentido, las cuales conforman en su conjunto un precedente (derivado de la referida línea jurisprudencial) que, aunque no vinculante –pues su condición de no vinculatoriedad no lo exime de ser un precedente en sí- es suficiente para crear una expectativa legítima de los trabajadores para que sean tutelados sus derechos nacidos al amparo de dicha línea jurisprudencial, la cual, por si eso fuera poco, fue ratificada por el propio Tribunal Constitucional en el año 2022, donde incluso se añadió al criterio de esta Tercera Sala el hecho de que entre la CAASD y sus trabajadores existe una relación laboral privada debido al carácter comercial de dicha institución. Así las cosas, dicho precedente TC/0964/24 debe aplicar a los hechos sucedidos a partir de su entrada en vigor, es decir, a partir del momento de su publicación, no debiendo afectar derechos adquiridos y consolidados al amparo de normas jurídicas anteriores (reglamento de la CAASD del año 1973 y el Principio III del Código de trabajo) y la línea jurisprudencial clara desde hace décadas por parte de la Suprema Corte de Justicia y por el mismo Tribunal Constitucional desde el año 2022.

16. En ese contexto, esta corte de casación ha señalado que el vicio de falta de base legal: *se caracteriza cuando los motivos dados por los jueces en su sentencia no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la*

aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, en el entendido de que el vicio en cuestión no puede provenir sino de una incompleta[1].

exposición de los hechos de la causa.

17. En la especie, las fundamentaciones plasmadas en la sentencia impugnada no permiten a esta Tercera Sala, actuando como corte de casación, verificar si en la especie la ley ha sido aplicada de forma adecuada, pues en esta no se rinden consideraciones sobre la modulación en el tiempo del precedente constitucional que se utilizó para retener que en el caso que nos ocupa la jurisdicción administrativa era la competente para conocer sobre la demanda en cuestión, aspecto que, conforme lo reseñado en la sentencia núm. SCJ-TS-25-0989, de fecha 29 de abril de 2025, debía abordarse detenidamente; en ese sentido, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal.

18. El artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23 establece: *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 55, de fecha 28 de abril de 2021.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la norma citada, *cuando: … Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00254 de fecha 14 de julio de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0902165
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1307553
Recurrente: [redacted] y Ambioris [redacted]
Recurrido: Fiduciaria Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0658

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ambioris [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-20251SSEN-00234, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1307553
Recurrente: [redacted] y Ambioris [redacted]
Recurrido: Fiduciaria Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y Ambioris [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas la Fiduciaria Banco de Reservas de la República Dominicana, quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] y Ambioris [redacted], a fin de que la Fiduciaria Banco de Reservas de la República Dominicana , le otorgue el bono tierras de primera vivienda ascendente a la suma de RD$200,000.00, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00234, de fecha 9 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de incompetencia planteada DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en audiencia de fecha 24 de marzo por la de DIRECCIÓN 2025, por improcedente, conforme a los motivos

expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 5 de julio de 2023, por los señores GLENY CLEOTILDE CORPORÁN JAVIER y AMBIORIS ARNÓ CONTRERAS, en contra de la FIDUCIARIA RESERVAS, S.A., por violación al artículo 23 de la Ley 1494, que instituye la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **QUINTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** El Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1307553
Recurrente: [redacted] y Ambioris [redacted]
Recurrido: Fiduciaria Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

5. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 4 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía Portal digital del Poder Judicial, en fecha 4 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 06 de enero de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Ambioris [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-20251SSEN-00234, de fecha 9 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo

dispositivo figura copiado más adelante, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779674
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0490

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779674
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Bienes Nacionales, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Gass [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figuran como partes recurridas el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría General de la República las cuales no han depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificadas mediante acto núm. 331/2025 de fecha 31 de julio de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera

Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Mediante el decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975 fue declarada de utilidad pública e interés social la parcela núm. 6 con una extensión superficial

de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas del distrito catastral núm. 10/1 del municipio de Higüey para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a áreas de recreación, encontrándose dentro de esta la parcela 6-A propiedad en distinta porción de [redacted], [redacted], [redacted],

MARTINEZ, y [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al ESTADO DOMINICANO, pagar, en provecho de los demandaste, los siguientes valores: -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor del señor [redacted] en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos con 00/100 (54,419,200.00) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 136,048.00 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 13 de febrero de 2025,

emitido por el Registro de Titulo de Higüey. -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor del señor [redacted], en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor del señor [redacted], en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. La suma de setenta y dos millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte con 00/100 (72,358,420.00) a favor de la señora [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 180,896.05 metros cuadrados de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. - La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos con 00/100 (54,419,200.00) a favor del señor

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779674
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.00 metros cuadrados de la Parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. La suma de setenta y siete millones setecientos cuarenta y un mil quinientos veinte con 00/100 (77,741,520) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 194,353.80 metros cuadrados de la Parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. La suma de setenta y dos millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte con 00/100 (72,358,420.00) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 180,896.05 metros cuadrados de la Parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso

y a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Apreciación incorrecta de la ley y desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Contradicción con fallo de la Corte de Casación. **Tercer medio:** Falta de motivación y violación al debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva (violación del artículo 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

Gass [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de*

defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

14. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Gass [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 15 de agosto de 2025 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que estas incurran en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

16. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que existen contradicciones entre la jurisdicción contenciosa administrativa y la inmobiliaria al ordenar un pago sin resolver los litigios sobre derechos registrados en violación a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la decisión impugnada afecta la seguridad jurídica, compromete el patrimonio público y requiere la unificación de criterios sobre avalúos, sobreseimiento y responsabilidad administrativa.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden*

público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina*

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 28 de julio de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares

que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y tercer medios de casación *desnaturalización de los hechos, falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

30. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"Que, pretenden los reclamantes que el tribunal proceda a justipreciar y consecuentemente el pago de una porción de terrenos con una extensión superficial de tres millones doscientos noventa y dos mil quinientos treinta y cuatro punto diez metros cuadrados (3,292,534.10), metros valorados, en opinión de los demandantes a un precio de (US$41.00), dólares Americanos, con un total de (US$63.441,403.30), o su equivalente en pesos dominicanos, monto sumamente oneroso para el Estado Dominicano. Que, por otro lado, pretenden los reclamantes que el tribunal proceda a justipreciar y consecuentemente el pago de una porción de terrenos con una extensión superficial de tres millones dos cientos noventa y dos mil quinientos treinta y cuatro punto diez metros cuadrados (3.292.534.10) metros cuadrados,

valorados, en opinión de los recurrentes en un precio de (US$41.00) dólares americanos por metros cuadrados, y un monto oneroso de (US$63,441,403.30), sesenta y tres millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos tres punto treinta dólares americanos o su equivalente en pesos dominicanos, un monto sumamente oneroso para el Estado Dominicano, cuando en la especie carecen de calidad para el reclamo en Justiprecio en el entendido de que la prueba como aval de sus pretensiones son (8) copia de constancia anotadas de registro de Títulos: 1.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de Gladys Altagracia [redacted], de fecha 12/03/1992. 2.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. 3.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. 4.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. 5.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. 6.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. 7.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. 8.) Constancia anotada de registro de Títulos a nombre de [redacted] de fecha 12/03/1992. acurre honorable jueces de la cuarta sala en el presente caso al margen de las constancias anotadas mencionadas y que está amparada en una sendas certificaciones de Estado Jurídico, y que poseen una porción de terrenos con una extensión superficial de tres millones dos cientos noventa y dos mil quinientos treinta y cuatro punto diez metros cuadrados (3.292.534.10) metros cuadrados, en la especie no existe un informe técnico que indique donde están especificado y consecuentemente individualizados sus derechos registrados y que si bien estos tienen un derecho dentro de la parcela No. 6-A del [redacted]. 10/1ra, no se ha podido demostrar que los referidos metros cuadrados: estén ocupados por el Estado Dominicano, sino que por el contrario, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en fecha 01 de abril

2024. emitió la certificación No. 071-2024, donde hace constar que los terrenos ocupados por ese ministerio, dentro de esa parcela es de una extensión superficial aproximada de (1262.774.10), metros cuadrados, localizada dentro del Parque Nacional Cotubanama (del Este). según lo establece la ley 202-04 y la ley 519-14, que designa con el nombre Parque Nacional Cotubanama, el Parque Nacional del Este Provincia Altagracia, no la cantidad de metros que son reclamados en su demanda y además esa parcela No. 6 del [redacted]. 10/1era del Municipio de Higüey en una parcela que fue declarada comunera, mediante decreto No. 722 de fecha 08/11/1974, y además con constancia anotada dentro de una extensión superficial de 4836 hectáreas. Por lo que no es posible ordenar pago en un lugar donde los reclamantes no poseen un derecho deslindado, con la agravante de que no puede hacerse operaciones registrales en un área protegida desde el 08/11 /1974, lo que vulnera la ley 67-74 que crea la Dirección Nacional de Parques y además se está llevando a cabo una investigación en las operaciones regístrales dentro de las parcelas del referido parque. Que a pesar de que el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), emitió un informe indicando que la parte ocupada por el Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) dentro de esa parcela es de una extensión superficial aproximada de (262,774.10), metros cuadrados, localizada dentro del Parque Nacional Cotubanama (del Este), según lo establece la ley 202-04 y la ley 519-14, que designa con el nombre Parque Nacional Cotubanama, el Parque Nacional del Este Provincia Altagracia, e hizo contar en su certificación que la parte restante de la parcela tiene una área superficial de 323,254.92 mt2, se encuentra localizado dentro del área Nacional de Recreo Guaraguo-Punta-Catuano, según lo establece la ley 202-04, sobre área protegida, por lo que el Juzgador al fallar como lo hizo desbordo los límites de su competencia, en una decisión eminentemente perjudicial para el Estado Dominicano. Que los referidos terrenos fueron declarados de utilidad pública mediante decreto 722, de fecha 25/06/1975, por el entonces presidente [redacted], en el

literal f del referido decreto; declaro de utilidad pública, 4386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, es decir un área superficial de (43,868,274). cuarenta y tres millones ochocientos sesenta y ocho mil doscientos setenta y cuatro metros cuadrados, ocurre que en el momento que fueron expropiados referidos terrenos, el decreto no mencionó a nombre de quien estaba, sino más bien eran terrenos según el mismo decreto, y que además mal pudiera este tribunal justipreciar la cantidad de terrenos que aducen los recurrentes han sido expropiado por el Estado Dominicano, cuando en la especie en primer plano no ha demostrado la calidad que tiene para actuar y más aún que dentro de los reclamante en el caso específico de la señora [redacted], su derecho fue adquirido por determinación de herederos, sin embargo no ha sido depositado en este tribunal determinación de herederos por parte de la reclamante, segundo plano, no han individualizado sus derechos y por tanto no es posible Justipreciar la porción de terrenos que alegan los recurrentes cuando en la especie la misma certificación depositada por los mismos recurrentes, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) en fecha 01 de abril 2024. emitió la certificación No. 091-2024, donde hace constar que los terrenos dentro de esa parcela son de una extensión superficial aproximada de (262.774.10). metros cuadrados, localizada dentro del Parque Nacional Cotubanama (del Este), según lo establece la ley 202-04 y la ley 519-14, que designa con el nombre Parque Nacional Cotubanama, el Parque Nacional del Este Provincia Altagracia, no la cantidad de metros que son reclamados en su demanda. En tercer plano al margen de que no han sido individualizado sus derechos, debe ser rechazada la tasación privada realizada por el arquitecto [redacted] de fecha 10/07/2024, toda vez que el mismo carece de calidad y que además dicho perito no ha sido juramentado por el tribunal, por lo que en el hipotético caso de que el tribunal entienda que debe ser acogido el referido Justiprecio debe acoger la tasación del Órgano rector según Avaluó No. 0466-25, de catastro Nacional con número de oficio 0030-1642-2024-TSEN-00014, de fecha

06/03/2025, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, emitida por su director general [redacted]" (sic).

31. La jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[3]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[4].

32. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de

[3] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

33. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

34. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

35. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

36. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado

que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

37. En efecto, la parte recurrente se limita a exponer en dicho memorial de casación situaciones de hechos sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

38. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no explicó las razones por las que tomó la decisión de ordenar que sean pagadas las sumas establecidas en el dispositivo de la sentencia impugnada, ni mucho menos analizó cuál es la naturaleza de la referida demanda y su impacto en la legitimación activa incurriendo en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

39. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. En el orden que antecede, ha quedado plenamente establecido ante este tribunal, que los referidos terrenos propiedad de las demandantes, objeto de reclamo, fueron expropiados por decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975 dictado por el Poder Ejecutivo, a fin de destinar dichos terrenos a ser traspasados al Parque Nacional del Este y destinados a sus áreas de recreación. Asimismo, constituye un hecho establecido en el proceso, que la

Administración Pública, a la fecha actual no ha procedido a pagar, como corresponde, a dicha partes demandantes, las sumas adeudadas por concepto del justo precio de los referidos terrenos. 41. En ese sentido, el tribunal ha verificado de los documentos aportados, el decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Higüey, entre ellas, el terreno que pertenece a los demandantes, para ser traspasados al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación. 42. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte que, si bien es cierto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales alega que, conforme la certificación núm. MMARN-INT-2024- 02916 de fecha 01 de abril de 2024, "la evaluación técnica realizada a la parcela 6-A- parte del [redacted]. No. 10/1 municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, determinó que dicha parcela tiene una área aproximada de 262,774.10 mt2 localizados dentro del Parque Nacional Cotubanamá (del Este), según lo establece la Ley 202-04 y la Ley 519-14 que designa con el nombre Parque Nacional Cotubanama, El Parque Nacional del Este, provincia Altagracia y, que, por consiguiente, la parte restante de dicha parcela con un área aproximadamente de 323,254.92 mt2 se encuentra localizada dentro del área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, según lo establece la Ley 202-04, no menos cierto es que, según se verifica, del referido decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975, dictado por el Poder Ejecutivo, la expropiación por parte del Estado de la parcela núm. 6 del Distrito Catastral 10/1 del Municipio de Higüey, afecta una extensión superficial de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, propiedad de los demandantes, habiéndose materializado en su totalidad, por consiguiente, dicha actuación excluyó a sus propietarios del goce, disfrute y disposición de dichos terrenos, debiendo el tribunal, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar. 43. En consonancia con lo que antecede, cabe reiterar que

los terrenos afectados de expropiación, conforme el Decreto No. 722 de fecha 04 de abril del 1975, dictado por el Poder Ejecutivo que declaro en su artículo 1 lo siguiente: "Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno: f) Parcela Nº 6, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral Nº 10/1, y Parcela Nº 20, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higüey; al Este, Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 10/1, del mismo Municipio de Higüey; al Sur, Parcela Nº 13, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 25, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higüey, y Mar Caribe. Por sentencia del Tribunal de Tierras esta parcela ha sido declarada comunera; como puede observarse, la parcela 6 del DC 10/1, de Higüey fue expropiada en su totalidad el día 04 de abril del 1975, con las indicadas colindancias (lo que deja ver que no existe, entre sus colindancias, otra parcela 6 o 6-A) lo que le indica a este Tribunal que las porciones de terrenos que corresponden a los recurrentes, cuya designación catastral es la parcela 6-A del DC 10/1, de Higüey, es un desmembramiento de la parcela madre 6, DC 10/1, la cual fue, como ya se dijo expropiada en su totalidad, por lo que queda claro que las áreas de terrenos que corresponden a los recurrentes, fueron afectadas por la referida declaratoria de utilidad pública e interés social, posteriormente. Es bueno resaltar que cada uno de los títulos de propiedad que corresponden a los recurrentes, fueron emitidos, según da cuenta la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de diciembre del 1991, e inscritos en fecha en fecha 12 de marzo del 1992, evidenciándose en su contenido que la parcela 6-A se encuentra dentro del ámbito del Parque del Este, que fuera declarado de utilidad pública e interés social, por lo que lo alegado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el asunto de que

los recurrentes solo poseen la cantidad de aproximada de 262,774.10 mt2, no se corresponde con la realidad de los hechos que les fueron demostrados a este Tribunal, entendiéndose que sus derechos inscritos fueron afectados en su totalidad ya que la parcela, en sí misma, fue afectada completamente… 45. Así las cosas, ha quedado establecido, conforme a las anteriores consideraciones, que los demandantes, señores [redacted] MARTÍNEZ [redacted], NURY VIOLETA CORDERO MARTÍNEZ, [redacted]URO CORDERO MARTÍNEZ, RAÚL RADHAMES CORDERO MARTÍNEZ, [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, BIENVENIDO CORDERO MARTÍNEZ, MICHELENA MARGARITA MARTÍNEZ, [redacted], efectivamente, han resultados afectados en su derecho de propiedad, relacionados con el terreno identificado dentro del ámbito de la parcela núm. 6-A del distrito catastral 10/1 del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, amparados en las matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 337278140 y [redacted], por efecto del decreto 722, de fecha 25 de junio de 1975, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de ser de traspasada al Parque Nacional del Este destinadas a sus áreas de recreación. Respeto al justo precio de los terrenos afectados de expropiación 46. A estos efectos conviene ponderar el informe privado de tasación realizado en fecha 10 de junio de 2024, por el tasador, arquitecto [redacted], tas núm. 1048, a favor de la familia [redacted], sobre el inmueble [redacted] correspondiente a la parcela núm. 6A, [redacted]. 10.1, con un superficie de terreno en total de 1,547,351.30 metros cuadrados, dividido en porciones, arroja un valor de 41 dólar por m2 equivalente a un total en dólares de UD$63,441,4003.30 y en pesos dominicanos de RD$3,711,322,093.05. 47. De igual manera el avalúo realizado por la Dirección General del Castrato Nacional, contenido en el oficio núm. 0466-25, de fecha 20/02/2025, sobre el inmueble propiedad del señor Rafael

[redacted] y compartes, ubicado sector Parque Nacional del Este, distrito municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael del Yuma provincia La Altagracia, identificado como: "parcela núm. 6A parte del [redacted]. No. 10.1 matrícula núm. [redacted] de fecha 21/02/2024, área superficial 3,295,534.10 m2, Precio del terreno: RD$50.00/m2, valor total del terreno: RD$164,776,705.00… 51. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a valorar y justipreciar el mismo en base al cálculo de un promedio, tomando como parámetro el avalúo privado ofrecido por los demandantes pero, además, el evalúo público practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, de manera que, ninguna de las partes resulte irrazonablemente afectada por la estimación del precio que haga el tribunal, pues si bien el precio de los derechos de propiedad ofrecido por los demandantes no debe ser infravalorado, lo que sucedería si se decidiera con base en el avalúo de la Dirección Nacional de Catastro Nacional, tampoco el Estado Dominicano cuenta con capacidad económica para asumir el pago de sumas exorbitantes o desproporcionadas que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares, lo que sucedería si el tribunal decidiera con base en el avalúo ofrecido por los demandantes, por lo que, el tribunal entiende razonable que el monto promediado para estimar el valor por metros de los terrenos expropiados sería cuatrocientos pesos (RD$400.00) por metros cuadrados. 52. Como ya se ha dicho sobradamente, la parcela núm. 6-A del distrito catastral 10/1 del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, amparados en las matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 337278140 y [redacted], expedido por el Registrador de Títulos Higüey, refrendado por las certificaciones de estado jurídico de fechas 13,14 17, y 25 de febrero de 2025 y 03 de marzo de 2025, emitido por el registrador de títulos de Higüey, establecen como sus legítimos propietarios a los demandantes, señores [redacted] MARTÍNEZ [redacted], NURY VIOLETA CORDERO MARTÍNEZ,

[redacted]URO CORDERO MARTÍNEZ, RAÚL RADHAMES CORDERO MARTÍNEZ, [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, BIENVENIDO CORDERO MARTÍNEZ, MICHELENA MARGARITA MARTÍNEZ, [redacted], siendo que, la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido, como corresponde, a pagar a dichos demandantes los valores a que tienen derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto de la demanda, de acuerdo al promedio determinado del informe privado aportado por los demandantes y del avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, por consiguiente, ordenar al Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar en favor de los señores [redacted] MARTÍNEZ [redacted], NURY VIOLETA CORDERO MARTÍNEZ, [redacted]URO CORDERO MARTÍNEZ, RAÚL RADHAMES CORDERO MARTÍNEZ, [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, BIENVENIDO CORDERO MARTÍNEZ, MICHELENA MARGARITA MARTÍNEZ, [redacted], la suma especificada en la parte dispositiva de la sentencia…" (sic).

40. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

41. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso*[6].

42. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

[6] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

43. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión al indicar en síntesis que *los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *Gass* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *fueron excluidos del goce, disfrute y disposición de unos terrenos de su propiedad a través del decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975 dictado por el Poder Ejecutivo y que a la fecha la Administración Pública no había demostrado haber realizado el pago justo del precio de los referidos terrenos;* que además, el tribunal *a quo* al momento de disponer el monto a pagar tomó como parámetro *el avalúo privado realizado por los recurridos y el avalúo público realizado por la Dirección General de Catastro Nacional a los fines de que ninguna de las partes resultara afectada por la estimación del precio;* es decir, que el tribunal *a quo* esbozando en ese sentido de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto decidió en base a lo que le había sido suministrado por las partes, lo que conllevó a que fueran acogidas parcialmente las pretensiones de los recurridos, de ahí que no se advierte haya incurrido en los vicios denunciados de falta de motivación,

transgresión al debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

44. **En relación con el segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al segundo medio de casación, alegando contradicción con fallo de la Corte de Casación, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia, lo que no ocurrió en la especie. Que atendiendo a que el segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

45. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

46. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

47. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0779674
Recurrente: Dirección General de Bienes Nacionales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1085352
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pyhex Latam Holdings, Inc., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0471

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00302, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1085352
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pyhex Latam Holdings, Inc., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales, Pyhex Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por Pyhex International- Pyhex Group, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025, vía el portal digital del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1085352
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pyhex Latam Holdings, Inc., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bonos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales, Pyhex Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., y [redacted]; con la intervención voluntaria de la sociedad comercial Pyhex International - Pyhex Group., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2024-SSEN-00388, de fecha 23 de octubre de 2024, que rechazó la excepción de incompetencia, el medio de inadmisión por falta de calidad y la demanda por insuficiencia de pruebas de la prestación del servicio del demandante respecto de los demandados las sociedades comerciales, Pyhex Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., y [redacted]; además rechazó la demanda en

contra del interviniente voluntario la sociedad comercial Pyhex International- Pyhex Group al establecer que el demandante prestaba servicio como profesional liberal.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la sociedad comercial Pyhex International- Pyhex Group, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00302, de fecha 22 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia laboral No. 0052-2024-SSEN-00388 de fecha 23-10-2024, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de que se trata y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida**. TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en favor y provecho de LICDOS. [redacted], [redacted] Y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1085352
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pyhex Latam Holdings, Inc., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y las pruebas. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. Las partes recurridas plantean en sus memoriales de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporáneo, en razón de que fue interpuesto luego de haber transcurrido los veinte (20) días hábiles de la notificación de la sentencia, incumpliéndose así las disposiciones del artículo 14 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese contexto, debe resaltarse que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte ahora recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 1734/2025, de fecha 9 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

procediendo a depositar su memorial de casación el 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

13. En ese sentido, al computar el plazo de veinte (20) días para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación sería computado en días hábiles, sin computar los días *a quo* y *ad quem*, así como evaluando el aumento en razón de la distancia, a saber: 9 de septiembre, inicio del cómputo 13, 20, 27 de septiembre y 4 de octubre por ser sábados; 14, 21, 28, y 5 de octubre por ser domingos, 24 de septiembre por ser feriado del día de la Virgen de las Mercedes, todos del año 2025, resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 9 de octubre de 2025, por lo que al ser interpuesto ese mismo día, mediante depósito del memorial, se encontraba dentro del plazo establecido en la ley, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión propuesto.

VI. Sobre el interés casacional

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el

recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

16. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

17. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

18. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta

precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

19. Para apuntalar el primer medio casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de los hechos y las pruebas al rechazar la demanda por inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, obviando que los elementos constitutivos de la relación laboral, como la prestación del servicio, remuneración, subordinación, lugar de trabajo, horario, instrumentos de trabajo y exclusividad se comprobaron mediante el informativo testimonial de [redacted], el contrato de trabajo, correos, convocatorias a reuniones, tarjeta de crédito corporativa, carné de acceso, que demuestran que [redacted] brindaba servicios que satisfacían las necesidades propias de la operación habitual, normal y constante de la empresa; asimismo, de las disposiciones contenidas en el contrato de trabajo se prueba que después de la fecha de término convenida inicialmente con [redacted], el exponente continuó prestando servicios a las empresas Pyhex Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., además de la sociedad comercial Pyhex International - Pyhex Group, lo que evidencia la existencia de un conjunto económico entre

las recurridas; que el contrato de trabajo en su página 10 y 11, establece las asignaciones y las responsabilidades que tiene el trabajador como, planificación financiera, control de crédito, presupuesto y estados financieros, características propias de una contrato de trabajo bajo subordinación, por lo que procede acoger el medio presentado.

20. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente principal plantea su medio de casación en el que denuncia desnaturalización de los hechos y las pruebas, aspectos que conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

21. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) fundamentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en

cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, bonos, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reparación por daños y perjuicios contra las sociedades comerciales, Pyhex Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., y [redacted]; y la intervención voluntaria de la sociedad comercial Pyhex International - Pyhex Group; por su lado, la parte demandada solicitó de manera principal su exclusión del proceso por no ser empleadores del demandante; y de manera subsidiaria el rechazo de la demanda por improcedente, carente de base legal y mal fundada; por su lado el interviniente voluntario solicitó de manera principal, declarar la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda, ya que el contrato de empleo profesional estableció la elección y aplicabilidad de la jurisdicción de New York mediante arbitraje; de manera subsidiaria, solicitó la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad; de manera más subsidiaria, el rechazo de la demanda por improcedente, mal fundada y carente de base legal; b) que el tribunal de primer grado rechazó la excepción de incompetencia, el medio de inadmisión por falta de calidad, y la demanda por insuficiencia de pruebas de las prestación del servicio del demandante respecto de los demandados las sociedades comerciales, Pyhex

Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., y [redacted]; además rechazó la demanda en contra del interviniente voluntario la sociedad comercial Pyhex International- Pyhex Group al establecer que el demandante prestaba servicio como profesional liberal; c) que, no conforme con la referida decisión [redacted], interpuso un recurso de apelación principal solicitando la modificación de la sentencia, reiterando las conclusiones de primer grado; por su lado, en su apelación incidental, la sociedad comercial Pyhex International- Pyhex Group, solicitó revocar parcialmente la sentencia, solicitando de manera principal la incompetencia del tribunal para conocer de la demanda, de manera subsidiaria, rechazar el recurso de apelación parcial principal confirmando la sentencia impugnada; por su lado, las sociedades comerciales, Pyhex Latam Holdings, Inc., Pyhex DR, SRL., Pyhex Work I, SAS., Pyhex Work II, SAS., Pyhex Work III, SAS., Pyhex Ventures, Inc., Ganna Canada, Inc., Pyhex Travel, SRL., Watu Human Development, SRL., y [redacted] solicitaron el rechazo del recurso de apelación parcial principal por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirmar la sentencia impugnada; y d) que la corte *a qua* rechazó la excepción de incompetencia, rechazó el recurso de

apelación interpuesto por [redacted] y, en consecuencia, confirmó la sentencia impugnada, decisión que es objeto del presente recurso de casación.

22. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"10. Que en relación a la existencia del contrato de trabajo no es punto controvertido la prestación del servicio ya que la empresa PYHEX INTERNATIONAL-PYHEX GROUP., afirma que contrató al recurrente en calidad de profesional independiente, por lo que se presume la existencia del contrato de trabajo entre las partes en base al artículo 15 del Código de Trabajo estando a cargo de la empresa desvirtuar tal presunción y en este sentido aportó: a) contrato de fecha 1 de junio de 2018, suscrito entre PYHEX GROUP PYHEX INTERNATIONAL y el reclamante, y anexos, que consigna entre otras cosas lo siguiente: "2. Objeto. Por medio de este Contrato, el E prestar sus servicios al EMPLEADOR como su Director Financiero (CFO) y Director de Desarrollo Corporativo (CCDO). En este sentido, se compromete a asistir a los lugares de trabajo del EMPLEADOR en la forma prevista en los artículos siguientes para ejecutar su trabajo de manera personal y no exclusiva y cumplir con sus responsabilidades en forma adecuada y oportuna, de acuerdo con cualquier norma interna razonablemente establecida por la Junta Directiva del EMPLEADOR, así como la legislación aplicable...", y anexos, b) Fotocopia de las planillas de personal fijo registradas ante el Ministerio de Trabajo a nombre de las empresas encausadas correspondientes a los años 2022 y 2023, en las cuales no figura el reclamante, c) Fotocopia de facturas emitidas por el señor [redacted], a cargo de la razón social PYHEX INTL', por concepto de honorarios profesionales (profesional fees), en razón del proyecto PYHEX CFO y CCDO,

correspondientes a los periodos: junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2018, enero, febrero y marzo del año 2019; conjuntamente con su traducción al idioma español, protocolo de la Licda. [redacted], Intérprete Judicial de la República Dominicana. 11. Asimismo en su comparecencia personal tanto ante primer grado como ante la Corte, el señor [redacted], manifestó que [redacted] quiere transformar un contrato de consultoría por un contrato de empleo, que no es así; que [redacted] firmó un contrato profesional de servicios, de fecha 02/05/2023, annex1-employment agreement, que el mismo emitía facturas por honorarios profesionales al cliente pyhex internacional y barra señor [redacted] con las instrucciones de pago al Popular Bank, que el señor [redacted] tenía más actividades, muchas otras empresas internacionales y nacionales prácticamente vivía en Punta Cana cuando su dirección general está en Santo Domingo; y ante esta Corte manifestó que el señor [redacted] no fue empleado de las empresas recurridas ni de él; sino que [redacted] fue un consultor de servicio prestador de servicios financieros; que emitía facturas en virtud de los servicios que prestaba, que no tenía obligación de asistir a la instalaciones; que podía trabajar de su casa incluso internacionalmente, solo necesitaba internet, no tenía la obligación de estar presente. 12. Por su parte el reclamante aportó: i) carnet físico de ingreso a la empresa PYHEX WORK a su nombre, ii) tarjeta de parqueo No 21 a su nombre emitido por PYHEX WORK, iii) token electrónico emitido por Banco Lafise y Banco Popular; iv) estado de cuenta emitido por POPULAR BANK, v) varios comprobantes de transacciones emitidos por la razón social REVOLUT, sobre pagos realizados por [redacted] y PYHEX, DR, S.R.L., en fecha 28/10/2022; vi) Fotocopia de invitaciones a eventos, convocatorias y reuniones, vía plataformas Zoom y Google Meet, vii) token de parqueo, viii) fotografía de tarjeta de crédito y computadora; ix) las declaraciones

ante primer grado de Epifania [redacted], las cuales no resultan idóneas para demostrar el punto en discusión, pues manifestó que no conoce el contrato escrito entre el reclamante y la recurrida; que no sabe si hubo un servicio comercial prestado por el recurrente a la empresa; ni si el recurrente hacia facturas, ni la forma de pago al recurrente, por lo que se descartan. 13. Mientras que en su comparecencia personal el señor [redacted], admitió que no tenía un horario porque como gerente, se comunicaba diariamente con el personal de la empresa; reconoció las facturas que figuran en los anexos del 04 al 13 del escrito de defensa depositado por PYHEX INTERNATIONAL, aunque dijo que no son facturas, sino notas de débito; que en algunas ocasiones se correspondían a pagos en otras no; que emitía esas notas de créditos para soporte bancario de pagos o transacciones; que los trabajadores de la empresa no emitían esas notas, en razón de que su relación laboral era única con el señor Ganna y muy particular, que no era con las empresas, que todos los demás estaban en nómina... 16. En esa virtud, tras la valoración de las pruebas aportadas a las cuales le otorgamos valor probatorio, incluidas las declaraciones de las partes, la Corte ha comprobado que el señor [redacted] prestaba su servicio como director financiero a favor de la recurrida, como consultor de servicios financieros, que por la realización de sus funciones emitía facturas o notas de crédito, característica totalmente extraña a un trabajador subordinado, pues él cumplía con lo pactado, recibía el pago acordado contra factura, pudiendo prestar sus servicios de manera independiente; por lo que no se verifica la subordinación laboral ni exclusividad frente a la recurrida, tal como se establece en el acuerdo suscrito por el reclamante; sin que la existencia de carnet de parqueo, tarjeta de crédito, tokens y otras herramientas de trabajo mencionadas por él reclamante, cambie lo antes dicho pues son elementos que responden al tipo de servicio prestado; en este punto conviene recordar que la subordinación es la causa del contrato de trabajo, pues el empleador a

través de este se reserva la facultad de dirigir y controlar a sus empleados, lo cual no se verifica en este caso. 17. En tal sentido, las características del servicio prestado por el recurrente a favor de la recurrida deja evidenciado que la relación que vinculaba a las partes envueltas en la presente litis está fuera de los parámetros de un servicio subordinado regido por el Código de Trabajo, reuniéndose en la persona del recurrente, las condiciones propias de un profesional liberal e independiente, por lo que procede admitir que al recurrente, en su relación contractual con la empresa recurrida se le aplican las normas contenidas en el Código de Trabajo, conforme las previsiones del ordinal 1ro., del artículo 5 del Código de Trabajo, por ser un trabajador liberal que ejerce sus funciones de forma independiente; por lo que procede rechazar el recurso y confirmar la sentencia impugnada" (sic).

23. El Código de Trabajo en su artículo 1° establece que *el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un servicio personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta*; a su vez el Principio IX indica: *…no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos*; refiriendo el código en su artículo 15 que *se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal. Cuando se presenten en la práctica situaciones mixtas, en las cuales el contrato de trabajo se halle involucrado con otro u otros contratos, se dará presencia a aquél de los contratos que esté más vinculado a lo esencial del servicio prestado.*

24. Respecto de la determinación del contrato de trabajo, la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala ha interpretado que: …*El Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica*[1]; de lo anterior se infiere que la subordinación o dependencia es el elemento decisivo que permitirá la distinción de la naturaleza contractual intervenida en las situaciones como en la de la especie.

25. En ese orden, los signos más resaltantes de la subordinación y que permiten demostrar la existencia o no de un contrato de trabajo son, a manera de enunciación, los siguientes: *1º. el lugar del trabajo; 2º. el horario de trabajo; 3º. suministro de instrumentos, materias primas o productos; 4º. exclusividad; 5º. dirección y control efectivo; y 6º. ausencia de personal dependiente*[2]; por tanto, debe admitirse la existencia de subordinación jurídica cuando se compruebe que el empleador tiene la facultad de dirigir la actividad personal del trabajador mediante normas, instrucciones y órdenes

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 32, 11 de abril 2018, BJ. 1289.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre 2012, BJ. 1223.

en todo lo concerniente a la ejecución de tareas, sea que lo haga directamente o por intermedio de uno de sus representantes[3].

26. Es oportuno también precisar que la subordinación jurídica es el elemento que permite diferenciar *el contrato de trabajo de convenciones parecidas; sobre este particular, la jurisprudencia ha sostenido que el contrato de servicios de un trabajador independiente es muy parecido a la prestación de servicios personales realizada bajo la dirección y dependencia de otra persona, razón por la cual los jueces del fondo (…) deben establecer con precisión y claridad meridiana las circunstancias de hecho en que se basan para establecer la existencia de la relación de dependencia*[4].

27. En este mismo orden, *la evaluación de las pruebas le corresponde a los jueces de fondo; quienes tienen un poder soberano de apreciación*[5]; lo que escapa al control de la casación salvo desnaturalización de los hechos o de los documentos, vicio que se configura cuando se otorga a estos un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

28. En la especie, los jueces del fondo, luego del examen de las pruebas aportadas por las partes, el contrato de fecha 1 de junio de 2018, facturas por

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 14 de mayo 1967, BJ. 562, pág. 947.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 44, 16 de julio 2014, BJ. 1244, págs. 1842-1843.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 20, 24 de junio 2015, pág. 1510, BJ. 1255.

honorarios profesionales, y particularmente la comparecencia personal de las partes, haciendo uso del poder soberano de apreciación del que se encuentran investidos, determinaron la inexistencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, puesto que las pruebas demostraron que [redacted] como director financiero y consultor de servicios financieros, emitía facturas, es decir que prestaba un servicio y recibía el pago acordado mediante facturas, lo que consideraron extraño a un trabajador subordinado, ya que, más bien desempeñaba esta labor de manera independiente, sin que se advierta la alegada desnaturalización, máxime cuando el recurrente ciertamente admitió que no tenía un horario, reconoció las facturas, que los trabajadores de la empresa no emitían esas facturas y que su relación laboral era única con el señor Ganna y muy particular, que no era con las empresas; que tampoco se puede verificar desnaturalización de las declaraciones de la testigo [redacted], puesto que fueron descartadas por indicar que no tenía conocimiento del contrato escrito entre las partes, del servicio comercial prestado, de las facturas y la forma de pago, por lo que su testimonio tampoco permitía corroborar los alegatos del recurrente, en relación con los elementos constitutivos del contrato de trabajo por tiempo indefinido, especialmente la subordinación laboral, por lo que también consideraron insuficientes a esos fines el carné de parqueo,

tarjeta de crédito, tokens y otras herramientas, razón por la cual se desestima el medio examinado.

29. Para apuntalar el segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos al rechazar la excepción de incompetencia y al mismo tiempo rechazar el recurso de apelación por considerar a [redacted] como profesional liberal independiente.

30. Según resulta del examen del recurso de casación, se advierte que la parte recurrente plantea sus medios de casación en los que denuncia contradicción de motivos, aspecto que concierne a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a los vicios relativos a este instituto sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa, que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, conforme resulta del artículo 12 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, que impone su examen de manera autónoma y al margen de los presupuestos tasados que dispone la ley.

31. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1085352
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pyhex Latam Holdings, Inc., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"6. La parte co recurrida PYHEX INTERNATIONAL-PYHEX GROUP plantea la incompetencia de esta Corte para conocer el asunto de que se trata, fundamentado en el contrato de empleo suscrito entre el reclamante y esta, en el que se establece la elección y aplicabilidad de la jurisdicción de New York, específicamente mediante el arbitraje a ser llevado en la Asociación Estadounidense de Arbitraje; a lo que se opuso la parte recurrente. 7. Al respecto conviene precisar que al tenor de las disposiciones del artículo 419 del Código de Trabajo: "En todos los casos de conflictos de trabajo, sea cual sea su naturaleza, los empleadores y trabajadores, o las asociaciones que los representen, pueden acordar su sumisión al juicio de árbitros libremente escogidos por ellos. El laudo que estos dicten no producirá efecto jurídico válido cuando desconozca disposiciones de la ley cuyo carácter sea de orden público". 8. En ese sentido, la Corte se acoge al criterio jurisprudencial, de que: "(...) el arbitraje en el derecho del trabajo supone necesariamente, como elemento indispensable para su procedencia, la existencia con anterioridad de un conflicto jurídico de trabajo entre las partes, y que cada uno de sus suscribientes adopten de manera colegiada y sin coacción de ningún tipo la aplicación de este método de solución alternativa de conflictos… En adición a lo antes expresado, la garantía constitucional del libre acceso a la justicia supone, para la materia laboral, el respeto de otros derechos fundamentales de índole procesal, tal y como sería el que se desprende de la especialidad de los jueces de trabajo como una característica de impartir justicia en esta materia, que implica una mejor efectividad en lo que a tutela judicial efectiva se refiere (...) que la corte a qua ha actuado conforme al mandato expreso de protección del derecho fundamental al acceso a la justicia que le asiste al trabajador, al restar validez a la cláusula arbitral suscrita entre este y las demás partes envueltas en el proceso, razón por lo que dicho argumento debe ser desestimado... Por tales razones rechaza el pedimento, en consecuencia, se se declara competente para conocer el presente asunto,

en base a los artículos 480, 481, y 483 del Código de Trabajo, tratarse de una sentencia dictada por un tribunal de primer grado" (sic).

32. En ese orden, cabe destacar que ha sido jurisprudencia constante *que los aspectos de una sentencia que pueden ser impugnados mediante un recurso de casación son aquellos que ocasionan algún perjuicio al recurrente, no pudiendo ser presentados como medios de casación alegatos que de ser acogidos beneficiarían a una tercera persona, y no a la recurrente*[6].

33. El examen de la decisión impugnada revela que la corte *a qua* retuvo su competencia para conocer de la controversia en cuestión, ante la excepción de incompetencia planteada por el interviniente voluntario la sociedad comercial Pyhex International- Pyhex Group, respecto del cual presentó formal rechazo la hoy recurrente, de lo que se desprende que lo decidido iba en consonancia con sus pretensiones y por lo tanto, no fue afectado con la decisión en cuanto a ese aspecto, condición esta indispensable para interponer una acción en justicia en virtud del principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial que se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno en su contra, por lo que se impone declarar inadmisible este medio del recurso de casación que se examina.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 19, 10 de septiembre 2008, BJ. 1174

34. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela, que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en los medios examinados, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

35. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00302, de fecha 22 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1085352
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Pyhex Latam Holdings, Inc., y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

SCJ-TS-26-0541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material de sentencia interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ligia Tonaya [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ligia Tonaya [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

3. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

4. En relación con los motivos que fundamentan la solicitud que nos ocupa, la parte solicitante sostiene en esencia, que no está conforme con el dispositivo y las motivaciones de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, puesto que el requerido fue notificado y posteriormente depositado el acto en tiempo hábil; que el tribunal *a quo* inobservó que [redacted] no ha cumplido con el tiempo requerido para ser beneficiario de una pensión por antigüedad en violación a las garantías del debido proceso.

5. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, se declaró la caducidad del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024, bajo el fundamento de que el recurrente no realizo el depósito del acto de emplazamiento del recurso de casación transgrediendo lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

6. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

7. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic)

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cometida por el tribunal al cual se solicita la corrección, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el supuesto error material alegado por la parte recurrente no se corresponde con una equivocación involuntaria, clara y verificable directamente del texto de la sentencia, sino que se refiere a circunstancias de hecho y valoraciones jurídicas que exceden el marco de lo que es subsanable mediante este tipo de recurso. En efecto, el no deposito del acto de emplazamiento en los términos establecido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, tiene como consecuencia la caducidad de este.

11. En la especie, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión por error material, la parte solicitante persigue en realidad es que esta Tercera Sala modifique aspectos sustanciales ya decididos en derecho en la sentencia dictada, procurando una nueva valoración del recurso de casación. Sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, tales pretensiones no pueden canalizarse válidamente por la vía de revisión por error material, la cual no tiene por objeto reabrir el debate sobre cuestiones jurídicas ya decididas. Por tanto, la solicitud formulada carece de fundamento y excede los límites establecidos en el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de revisión por error material.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0046616
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0566

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00311 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0046616
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 11 de febrero de 20256 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

4. El escrito ampliatorio a los memoriales de defensa fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en

fecha 21 de febrero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

5. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

6. En este proceso figuran como partes correcurridas [redacted] y [redacted], sin que hayan depositado sus memoriales de defensa y los demás requisitos que establece la ley.

7. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

8. En fecha 30 de abril de 2024 la señora [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [redacted],

[redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP), con el fin de que se declare la nulidad del oficio núm. 001502 de fecha 19 de enero de 2022 emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP) y del oficio núm. DRH-2022 155 de fecha 14 de febrero de 2022 emitido por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00311 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM, en consecuencia, declara INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 30 de abril de 2024, por la señora [redacted], contra el MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES (MICM), [redacted] HAZA, [redacted] y el MINISTERIO DE ADMINISTRACION PUBLICA (MAP), por extemporáneo conforme a los motivos antes expuestos. **SEGUNDO**: DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación de los artículos 68 y 69 de la

Constitución de la República. Desconocimiento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y del principio pro actione. **Segundo medio:** Falsa aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Desconocimiento de la doctrina del acto administrativo de efectos continuados. **Tercer medio:** Violación al principio de igualdad, seguridad jurídica y coherencia jurisprudencial. Apartamiento inmotivado del precedente del propio Tribunal Superior Administrativo. **Cuarto medio**: Falta de motivación suficiente y contradicción interna de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la inadmisibilidad del recurso de casación

11. Previo al examen de los incidentes planteados por las partes recurridas y de los medios que sustentan el memorial de casación, corresponde a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia evaluar si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y si

se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda la Constitución y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuestas en la ley, que son –a su vez- las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa…*[1].

12. Del estudio de la sentencia impugnada se desprende que en el recurso contencioso administrativo original actuaron como partes: [redacted], recurrente y como recurridos el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), [redacted], [redacted] y Ministerio de Administración Pública (MAP).

13. Es necesario señalar que la falta de emplazamiento a todos los que participaron en el juicio de fondo unidos por un lazo de indivisibilidad provoca la inadmisión del recurso sobre la base de los artículos 19[2] y 24[3] de la Ley núm. 2-23.

[1] Tribunal Constitucional, sent. núm. TC/0374/23 de fecha 13 de junio 2023, párrafo 10.15.
[2] Emplazamiento de la parte recurrida. Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito…
[3] Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido,

14. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica de esta Tercera Sala sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o a varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[4].

15. Debe entenderse que este es el caso que se suscita cuando el recurrente en casación no emplaza a uno o varios recurridos que estén unidos por un vínculo de indivisibilidad -que es lo que ocurre en el presente caso-. Sin embargo, cuando el recurrente esté unido a otra u otras partes que participaron en el juicio de fondo, con la cual mantenga un vínculo de indivisibilidad –que es el caso previsto en la parte capital del citado artículo 24 de la Ley núm. 2-23- dicho recurso beneficia a todos los vinculados de manera indivisible.

aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, 25 de octubre 2013, BJ. 1234.

16. En ese sentido, sobre el emplazamiento en casación, debe entenderse que el recurrente debe emplazar a todas las partes que figuraron ante los jueces del fondo sobre las que se verifique un vínculo de indivisibilidad, siempre y cuando esto provoque la indefensión de una o de algunas de ellas, tal y como ocurre en la especie para las partes correcurridas [redacted] y [redacted].

17. En efecto, del estudio de las piezas que conforman el expediente, esta Tercera Sala ha podido constatar que mediante el acto núm. 80/26 de fecha 27 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente emplazó a las partes correcurridas [redacted] y [redacted] *en la avenida 27 de Febrero número 306, sector Bella Vista, Santo Domingo, Distrito Nacional,* el cual no fue recibido debido a que no laboran en la institución.

18. Pudo verificarse del examen del acto de emplazamiento que para notificar a las partes correcurridas [redacted] y [redacted] el alguacil actuante se dirigió al domicilio del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) e hizo constar que no quisieron recibir dicho acto debido a que esas personas ya no laboran en la institución; por lo que al no encontrarse otro acto donde se realice dicho emplazamiento

a persona o a domicilio real, tal y como dispone la norma citada, queda en evidencia una irregularidad procesal.

19. Máxime cuando, el lugar de trabajo, salvo que haya sido expresamente designado como domicilio procesal, no puede considerarse como domicilio válido para efectos de emplazamiento. Esta irregularidad compromete la validez del acto, ya que no se garantiza que el recurrido haya tenido conocimiento efectivo del proceso, lo que podría traducirse en una afectación al derecho de defensa. En consecuencia, la notificación realizada en un domicilio institucional sin prueba de recepción directa por el destinatario ni designación expresa como domicilio procesal, constituye una vulneración formal que amerita la declaración de nulidad del emplazamiento.

20. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que las partes correcurridas [redacted] y [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa -situación en la cual pudieran ser cubiertos los defectos presentados en el acto- procede declarar la nulidad del acto núm. 80/26 de fecha 27 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento[5], por realizarse sin

[5] Debe precisarse que el incumplimiento de las formalidades relativas a la notificación de los emplazamientos acarrea su nulidad, situación que se reafirma con las disposiciones del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

21. Que, al no ser emplazada las partes correcurridas [redacted] y [redacted] y dado que conforman el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los alegatos de casación propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, sobre la base adicional de la existencia de un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigo entre los correcurridos en casación, en la especie.

22. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00311 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes nos.: 2025-R1154219 y 2025-R1374464
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

SCJ-TS-26-0593

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, [redacted]ez Goico, [redacted]., [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01140 de fecha 22 de diciembre de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes nos.: 2025-R1154219 y 2025-R1374464
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted] mediante memorial, depositado en fecha 15 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes nos.: 2025-R1154219 y 2025-R1374464
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Da acta de desistimiento

II. Antecedentes

5. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Dirección General de la Policía Nacional, sustentando el mismo en que fue desvinculado injustificadamente del rango y cargo que ejercía, con inobservancia de las normas y principios que rigen la materia, por lo que solicitó su reintegro a las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir, emitiendo el Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00782 de fecha 29 de septiembre de 2023 la cual rechazó el recurso interpuesto y en consecuencia confirmó el Telefonema Oficial remitido por la referida institución.

6. En desacuerdo con dicha decisión [redacted] procedió a interponer un recurso de revisión dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01140, de fecha 22 de diciembre de 2023 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto en fecha 31 de octubre del año 2023, interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00782, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo; en ocasión del recurso

contencioso administrativo interpuesto por la parte recurrente contra la POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesto con la normativa que rige la materia. **SEGUNDO:** DECLARA IMPROCEDENTE, el referido recurso de revisión, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00782, de fecha 29 de septiembre del 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al deber de motivación y a la tutela judicial efectiva por "Omisión de estatuir" sobre documentos decisivos. Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Violación de la cosa juzgada y al principio de legalidad. Sanción disciplinaria basada en una condena inexistente. **Tercer medio:** Contradicción de motivos y violación a la doctrina de los actos propios, confesión de parte" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]ez Goico

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

9. Durante los trámites del recurso que nos ocupan, el abogado de la recurrente depositó en fecha 22 de diciembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, la instancia denominada: "Escrito de desistimiento puro y simple del recurso de Casación depositado en fecha 28 de octubre de 2025", mediante la cual solicita lo siguiente:

"PRIMERO: TENDIENTE A ACOGER el presente desistimiento de acción y de instancia incoado por el señor [redacted] respecto al Recurso de Casación depositado en fecha 28 de octubre de 2025 (Solicitud No. 2025-R1154219), haciéndose constar expresamente la BUENA FE y la T.KAT.TAD PROCESAL de la parte recurrente, quien desiste para sanear el procedimiento, evitar fallos inútiles por falta de objeto y facilitar la Correcta administración de justicia. SEGUNDO: DECLARAR extinguido el proceso respecto al Recurso de Casación antes citado, dejándolo sin efecto y sin valor jurídico alguno, así como todos los actos procedimentales derivados del mismo. TERCERO: DAR ACTO a la parte recurrente de que, conforme a la Ley 302 sobre Honorarios de Abogados y el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil, SE OBLIGA AL PAGO DE LAS COSTAS del procedimiento en favor de los abogados de la parte
recurrida, satisfaciendo así plenamente cualquier gasto procesal en que haya incurrido la defensa de la Polida Nacional y subsanando cualquier perjuicio.

CUARTO: Que, para preservar el debido proceso y la transparencia, los impetrantes notificarán el presente desistimiento a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y a su abogado constituido, UC. [redacted], tan pronto sea depositado, honrando el compromiso de costas asumido." (sic).

10. Asimismo, anexo a la instancia anteriormente citada se deposita el "Acto de Desistimiento" de fecha 22 de diciembre de 2025, suscrito por el señor [redacted], se hace consignar su voluntad expresa de "HACEMOS FORMAL DESISTIMIENTO desde ahora y para siempre, del Recurso de Casación de fecha 28 de octubre del año 2025 (Solicitud No. 2025-R1154219), con relación a la Sentencia No. 0030-1643-2023-SSEN-00782 de fecha 29 de septiembre del año 2023" (sic).

11. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece que … *se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…*

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, del estudio tanto de la instancia de la instancia en depósito de Desistimiento puro y simple del recurso de casación en su parte dispositiva como del ''Acto de Desistimiento'' que se anexa al mismo suscrito por el señor [redacted], esta Tercera Sala ha podido comprobar la manifestación de voluntad de la parte recurrente de desistir del recurso de casación que nos ocupa, procediendo en virtud de lo señalado en el párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23, dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: DA ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01140, de fecha 22 de diciembre de 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo y en

consecuencia, ordena el archivo definitivo del expediente, por las razones expuestas.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], [redacted]ez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-20-00060
Solicitud núm.: 2025-R0106350
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0654

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cecilia, Melania, Elvira y Jacinto, todos de apellidos [redacted], contra la sentencia núm. 2024-0355 de fecha 19 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0227-20-00060
Solicitud núm.: 2025-R0106350
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de Cecilia, Melania, Elvira y Jacinto, todos de apellidos [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de ratificación de venta en relación con la parcela núm. 45, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por Cecilia, Melania, Elvira y Jacinto, todos de apellidos [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]0 de fecha 9 de enero de 2024, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Cecilia, Melania, Elvira y Jacinto, todos de apellidos [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2024-0355 de fecha 19 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto el 7 de marzo del 2024, por los señores CECILIA, MELANIA, ELVIRA Y [redacted], por medio de su abogado constituido y apoderado Dr. [redacted] contra la sentencia marcada con el no. [redacted]0 emitida el 09 de enero del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, versus la señora [redacted], dentro del ámbito de la parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del municipio referido provincia María Trinidad Sánchez; por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones al fondo emitidas por la parte recurrente en la audiencia celebrada el 07 de noviembre del 2024, por los motivos dados. **TERCERO:** Acoge las conclusiones al fondo vertidas por la parte recurrida en la referida audiencia, por los motivos precedentes. **CUARTO:** Condena la parte recurrente al pago de las costas procesales ordenando su distracción y provecho a favor de la Lic. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **QUINTO:** Ordena al Registro de Títulos de Nagua, radiar la nota cautelar que generara este proceso, una vez la presente adquiera el carácter firme. **SEXTO:** Ordena al secretario general de esta alzada remitir copia certificada de esta decisión al Registro de Títulos de Nagua, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del dispositivo de esta decisión**. SEPTIMO:** Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el No. [redacted]0 emitida el 09 de enero del 2024, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de

Nagua, dentro del ámbito de la parcela No. 45 del Distrito Catastral No. 3 del municipio referido provincia María Trinidad Sánchez; la cual en su parte dispositiva dice así: **Primero**: Rechaza el medio de inadmisión formulado por la parte demandada respecto de la presente litis sobre derechos registrados fundado en la falta de calidad de la parte demandante, por improcedente en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **Segundo**: Declara buena y válida la presente Litis sobre Derechos Registrados tendente a anulación de acto de ratificación de venta, de fecha 14 del mes de octubre del año 1987, intentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en contra de [redacted], respecto de la parcela 45, del Distrito Catastral minero 3, del municipio de Nagua. **Tercero**: En cuanto al fondo, se rechazan las pretensiones de la parte demandante por improcedentes, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión **Cuarto**: Se compensan las costas, en virtud de que ambas partes han sucumbido en algunos de sus puntos en el desarrollo del proceso. **Quinto**: Se ordena la notificación de la presente decisión al Registro de Títulos para que proceda a la cancelación de la anotación preventiva generada por la presente litis sobre derechos registrados, una vez y en el caso de que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción al derecho de defensa. **Segundo medio:** Motivación insuficiente. **Tercer medio:** Denegación de justicia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación, por violación artículo 14 de la Ley núm. 2-23, ya que la sentencia le fue notificada a la actual parte recurrente en fecha 11 de enero de 2024 mediante el acto núm. 015/2025 y 25 días después fue que recurrió en casación conforme se advierte del acto núm. 157/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, donde se hace constar el depósito del memorial de casación en fecha 5 de febrero de 2025.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. El artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone: *el recurso de casación contra las*

sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distintito.

10. En el expediente reposa el acto núm. 015/2025 de fecha 11 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante el cual la parte recurrida notificó la sentencia a [redacted], afirmando el ministerial que se trasladó al sector La 15, sección Baoba del Piñal, del Distrito Municipal Payita, municipio Nagua, que es donde tiene su domicilio la parte correcurrente [redacted], conforme consta en la sentencia impugnada, y que una vez allí habló con [redacted], en su calidad de hermana, por lo que resulta eficaz para fijar el punto de partida del plazo para ejercer el recurso en cuanto a esta parte.

11. De igual forma, en el referido acto se evidencia otros traslados en la misma dirección a fin de notificarle la sentencia impugnada a Cecilia, Melania y Elvira, de apellidos [redacted], sin embargo, el ministerial actuante no indicó en el referido acto con qué persona habló, solo constan los espacios con rayas, por lo que no puede ser considerado para fijar el

punto de partida del plazo para ejercer el recurso en cuanto a estas personas.

12. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento en razón de la distancia.

13. En este caso, la sentencia fue notificada en fecha 11 de enero de 2025 acto núm. 015/2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, siendo interpuesto el recurso de casación en fecha 5 de febrero de 2025; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 12 de febrero de 2025, que aumentando cinco (5) días en razón de la distancia de 141.2 km que existe entre el municipio San Francisco de Macorís, lugar de la notificación y el Distrito Nacional, donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil era el 19 de febrero de 2025, por lo que se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

VI. Sobre el interés casacional

14. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación,

esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

15. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

17. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

18. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido que los medios de casación invocados por la parte recurrente tratan sobre situaciones que corresponden al interés casacional presunto según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación, al invocar en su primer medio de casación infracción al derecho de defensa; en su segundo medio motivación insuficiente y en su tercer

[2] SCJ, Primera Sala, sent. scj-ps-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

medio, denegación de justicia. Por lo antes dicho, estos aspectos tienen una naturaleza que impone su examen directo, es decir, sin verificar de manera previa si ostentan interés casacional, conforme con el artículo 10.3 de la ley 2-23.

VII. Sobre el recurso de casación

19. Para apuntalar un aspecto de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en fecha 21 de agosto de 2024 se le solicitó al tribunal *a quo* que se ordenara una experticia caligráfica a la firma de Sixto Javier sobre los actos de disposición objeto de la litis, y que en consecuencia se ordenara al archivo central la remisión de los contratos de venta originales de fechas 14 de octubre de 1987 y 29 de agosto de 2007 en relación con la parcela núm. 45, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, y que como documentos comparativos para la verificación de la firma se tomara la hoja del pasaporte expedido a su nombre contentivo de la foto núm. 1907621 de fecha 30 de noviembre de 1987 y la firma en original del referido señor, lo cual serviría para comparar las firmas contenidas en los actos dubitados y sería verificada la firma en el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), medida esta que fue acumulada por el tribunal para ser fallada conjuntamente con el fondo, lo cual nunca se produjo, con lo que incurrió en violación a su derecho de

defensa.

20. La valoración del aspecto requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que en el curso del conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderado el tribunal *a quo,* la actual parte recurrente solicitó como medida de instrucción la verificación de la firma de Sixto Javier, por lo que le requirió a la jurisdicción de alzada que pidiera al departamento central los contratos de venta originales de fechas 14 de octubre de 1987 y 29 de agosto de 2007, relativos a la parcela núm. 45, Distrito Catastral núm. 3, municipio Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, para ser comparadas con la hoja del pasaporte expedido a su nombre, que contiene la foto y la firma original del nombrado Sixto Javier; b) que la actual parte recurrida solicitó que fuera rechazada la indicada medida de instrucción, sosteniendo que ese acto fue objeto de un proceso judicial el cual concluyó con un recurso de casación y cuyo acto fue declarado válido por sentencia; además porque ese pedimento resulta ser improcedente, carente de utilidad y frustratorio al presente proceso; c) que el tribunal *a quo* decidió acumular el fallo del pedimento realizado por la parte recurrente para disponer sobre él previo al pronunciamiento del fondo, exponiendo, que por logicidad jurídica, en caso de acoger dicha

medida, sobreseería el pronunciarse con respecto al fondo del recurso y ordenó la continuación de la audiencia; d) que el tribunal *a quo* mediante la sentencia impugnada estatuyó sobre el fondo del recurso en la forma que se indica en parte anterior de esta decisión.

21. Para fundamentar su decisión en cuanto a la solicitud de verificación de firmas, el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"El Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, después de haber deliberado, con relación al pedimento planteado por la parte recurrente resolvió: El tribunal conforme a la petición que ha realizado el abogado de la parte recurrente en cuanto a solicitar el acto referido por este, que a su decir, consta el original en el Archivo Central de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que el mismo sea objeto de una experticia caligráfica, a todo lo cual se opuso la parte recurrida, bajo el fundamento de que el referido acto fue objeto de ventilación en otro proceso que llego hasta la Suprema Corte de Justicia, y que el juez de primer grado hace mención de esa situación entre sus motivaciones de la sentencia hoy impugnada, el tribunal es de criterio que frente a lo peticionado procede acumular el fallo de esta solicitud lo cual en modo alguno constituye violación al derecho de defensa, sino más bien proporciona celeridad al proceso bajo el entendido de que, al continuar con la instrucción decidirá previo pronunciarse al fondo, la pertinencia o no de la medida solicitada y por logicidad jurídica en caso de acoger dicha media sobreseerá el pronunciarse con respecto al fondo del recurso, por lo que se ordena la continuación de la audiencia" (sic).

22. Ha sido juzgado que *los jueces del orden judicial están en el deber de*

responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales[4]*; lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción, así como deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[5].

23. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que, a pesar de que el tribunal *a quo* difirió la medida de instrucción solicitada por la actual parte recurrente, para decidir su pertinencia previo a la ponderación del fondo del recurso, no se evidencia que este se haya pronunciado sobre la misma, limitándose a fallar en cuanto al fondo el recurso de apelación; lo que pone en evidencia que la sentencia objeto de análisis omitió referirse a conclusiones formales.

24. El Tribunal Constitucional ha fijado el criterio que establece que *incurre en el vicio de omisión de estatuir el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, pues, al no hacerlo, viola el debido proceso y la tutela*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 11, 23 de agosto 2006, BJ. 1149
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096

judicial efectiva previstos en el artículo 69 de la Constitución[6], lo que ocurrió en el caso que nos ocupa.

25. En ese sentido, al advertirse que el tribunal de alzada incurrió en el vicio denunciado en el aspecto examinado, procede acogerlo y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

26. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 2024-0355 de fecha 19 de diciembre de

[6] TC, sent. núm. TC/0578/17, de fecha 1 de noviembre 2017

2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00595
Solicitud núm.: 2025-R1189167
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01002 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00595
Solicitud núm.: 2025-R1189167
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de junio de 2020 el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y el señor [redacted] suscribieron un contrato en el que se acordó que la primera parte contrata los servicios de docencia de la segunda parte, a cambio de una contraprestación económica anual de

RD$720,144.00, pagadera en cuotas mensuales, con vigencia desde el 1º de junio de 2020 hasta el 1 de junio de 2021.

4. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y el señor [redacted], en reclamación del pago de la suma de RD$480,000.00, correspondiente a ocho meses de salarios no pagados; RD$240,000.00, correspondientes a cuatro meses restantes y RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños, bajo pena de una astreinte de RD$15,000.00, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01002 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO, ITSC, por los motivos expuestos anteriormente **SEGUNDO**: ACOGE la solicitud de exclusión, y, en consecuencia, excluye del proceso al señor JOSÉ [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2021, por el señor [redacted], en contra de la INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO, ITSC, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en

consecuencia, ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMLUITARIO, ITSC, pagar a favor del señor [redacted], la suma de setecientos veinte mil cientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$710,144,00), en cumplimiento de obligación de pago de salarios, contenida en el contrato núm. ITSC-22-2020, suscrito en fecha 17 de junio de 2020. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violaciones al orden Jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor [redacted], al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con 1contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto número 10437/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida.

11. En ese sentido, de dicho soporte procesal puede ser corroborado que la parte recurrida, señor [redacted] fue emplazado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, suite 501, sector Bella Vista de esta ciudad lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. [redacted], quien figura como su abogado representante en la instancia primigenia; lugar en el cual no fue localizado según el levantamiento realizado por el ministerial actuante al establecer: *me informa uno de los empleados de la plaza que su oficina estaba cerrada y no se supo decir si conocía a mi requerido en este lugar en horas de la 5:35...*

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De su lado, el artículo 69 prescribe que *se emplazará…7. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del*

tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

14. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

15. En consonancia con lo expuesto se advierte, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69 numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de

la República. En ese tenor, no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso.

16. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[3]*;* lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces de conformidad con el artículo 88

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[4]; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desconozca en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede

[4] Art. 88 de la L. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

declarar la nulidad del acto núm. 10437/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01002 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00595
Solicitud núm.: 2025-R1189167
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-26-0466
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted]

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00541 de fecha 1 de septiembre de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted],

Exp. núm.: 0054-2020-ELAB-00464
Solicitud núm. 2025-R1035415
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Franco, [redacted], [redacted], [redacted],

LINCOLN PAULINO GARCÍA, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, quien es demandante en intervención forzosa en perjuicio del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), asimismo consta como participante TESORERIA NACIONAL. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en materia Sumaria por los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el Convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del

derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de la Ley 567-05. El reglamento 441-06 y la Norma para la Creación y Operatividad de las subcuentas vinculadas, ponderación errónea de la relación de ingresos y egresos del Inespre contenida en la Cuenta Única del Tesoro, omisión de estatuir y errónea motivación de la sentencia.

Séptimo: Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantean en sus memoriales de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación pues carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución (la Tesorería Nacional de la República Dominicana), la instancia que apoderó al tribunal del cual deriva y sobre la cual deriva, la sentencia impugnada; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no contiene medios o motivos de casación, y está fundamentado en informaciones y argumentaciones generales, imprecisas y difusas; y c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto

10. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial*[1].

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte, contrario al argumento planteado por el recurrido la Tesorería Nacional de la República Dominicana, que esta entidad formó parte del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, y en ese sentido el memorial de casación desarrolla los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

que el presente recurso carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

12. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el

umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[2], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

c. sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

[2] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional

presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería

el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y a su vez se dividen en aspectos para una mejor comprensión de la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, aplicó incorrectamente la ley, puesto que para justificar el rechazo de la demanda citó el artículo 13 de la Ley 567-05, el artículo 14 del reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas, pero omite que esta la ley en su artículo 8, párrafo 19 expresa que son funciones de la Tesorería Nacional, ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de crédito de terceros, y que el Reglamento núm. 441-06, en su artículo 34, establece que como custodia de los fondos públicos, la Tesorería Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo elevada por los acreedores de las instituciones del gobierno central o de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; mientras que la norma indica que se crearan

subcuentas institucionales que reflejen la disponibilidad que estas poseen, evidencia de que el juez de la ejecución trató el embargo retentivo a la subcuenta contenida en la cuenta única del Tesoro, como si fuera una solicitud de pago, cuando lo real es que se trata de una ejecución forzosa, que no puede verse como una simple solicitud.

19. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación de la Ley 567-05, el reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor

solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución para tomar su decisión se apoyó en una jurisprudencia internacional que trata sobre la protección de los fondos públicos, frente a embargos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano del año 2014 y olvida casi en su totalidad que el derecho al salario es un derecho plasmado en nuestra Constitución y que son varias las sentencias tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional Dominicano que crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral y que han sido reconocidos por sentencias que tienen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el no cumplimiento de las sentencias resta efectividad al pronunciamiento jurisdiccional y genera en los ciudadanos desconfianza hacia la institucionalidad democrática, lo constituye, un atentado contra el poder jurisdiccional; es decir, que permitir que el Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Múltiple, realice esta práctica antijurídica, equivaldría a que el Instituto de estabilización de Precios (Inespre), tenga un fuero que lo protegiera de ser embargado por el incumplimiento del pago de sus deudas por concepto de prestaciones laborales, sin importar que estos créditos sean reconocidos por sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

como el caso que nos ocupa, cuando la jurisprudencia ha sostenido que el tercero embargado retentivamente no es juez del embargo y no tiene un carácter deliberativo sobre el mismo, por lo cual no está autorizado a decir que subcuenta del Instituto de estabilización de Precios (Inespre), no es una cuenta financiera, solo con la finalidad de proteger a su cliente que es el embargado, máxime cuando existe evidencia de que el Banco de Reservas Banco Múltiple, ha violentado con su actuación la Constitución dominicana, la legislación laboral, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil , atentando contra la seguridad jurídica de la República Dominicana.

21. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho, vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[3].

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2341, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355, pág. 1602.

22. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

23. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar varias sentencias, en las que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral, sin embargo, las referidas sentencias no fueron aportadas al expediente lo que no permite establecer de manera concreta alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, que no justificó de forma adecuada la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo, y en consecuencia se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00541 de fecha 1 de septiembre de 2025,

dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894954
Recurrente: Inversiones San Aurelio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0546

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones San Aurelio, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00430 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894954
Recurrente: Inversiones San Aurelio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tribunal superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025 en el centro de servicio secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Inversiones San Aurelio, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación principal fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted], mediante memorial depositado el 30 de enero de 2026, vía el Portal Digital del Poder Judicial suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894954
Recurrente: Inversiones San Aurelio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 17 de mayo de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación de la obligación tributaria núm. ALZO FI 0259-2024, notificándole a la sociedad comercial Inversiones San Aurelio, SRL., los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) correspondientes al periodo fiscal de marzo del año 2021; la cual, inconforme, interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre de 2024, por lo que, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en sus atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00430 de fecha 26 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 24 de enero del 2025, por la entidad INVERSIONES SAN AURELIO, SRL., en contra de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 29 de noviembre del 2024, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por no estar representada por

ministerio de abogado, en virtud de lo estipulado en el artículo 180 del Código Tributario y el artículo 93 de la Ley 3-19, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana. **SEGUNDO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO**: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente entidad INVERSIONES SAN AURELIO, SRL., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0894954
Recurrente: Inversiones San Aurelio, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó: a) que sea declarada la caducidad del recurso de casación en violación al párrafo II del artículo 20 de la Ley 2-23; b) que sean declarados imponderables los medios de casación por incumplir con las formalidades previas consagrado en los artículos 16 y 17 de la Ley núm. 2-23; c) que sea declarado inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen de fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad en virtud de la violación al artículo 20 párrafo II de la Ley 2-23

9. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial de defensa alega que la parte recurrente contaba con un plazo de cinco días hábiles para realizar el emplazamiento, toda vez que la irregularidad repercute en el cumplimiento irrrestricto de que, dentro del plazo de los 15 días posteriores al depósito del recurso de casación se realice el inventario contentivo del emplazamiento, contemplado a pena de caducidad, más aún

cuando el emplazamiento en casación se suscitó en fecha 20 de agosto de 2025, sin que conste documentación de haberse cumplido el plazo de referencia..

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la cual aplica al aspecto analizado por tratarse de una norma procesal al tenor de lo antes explicado en esta misma decisión, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositados por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de acuerdo con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En ese ámbito, habría que tener presente que según los términos de la Ley núm. 2-23, el plazo de días hábiles se computa a partir del día siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida al tenor del artículo 82 de la precitada normativa legal. Igualmente resulta necesario destacar que la nueva ley de casación no deroga el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por lo que dicho plazo también es franco por iniciar con una notificación a persona o a domicilio contra la parte perdidosa. Esto quiere decir que este plazo de 15 días para que el recurrente deposite el acto de emplazamiento es hábil y franco por lo antes dicho.

14. Concretamente, del estudio del expediente instruido se comprueba que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de esta Suprema

Corte de Justicia en fecha 25 de agosto de 2025 de 2025, observándose que la parte recurrente depositó el debido emplazamiento en fecha 01 de septiembre del año 2025, es decir, dentro del plazo previsto en la ley, razón por la que se rechaza el pedimento de caducidad.

b) En cuanto a la imponderabilidad del medio de casación

15. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) establece que la parte recurrente no alude medio alguno que tienda a indicar que los supuestos medios casacionales de los que adolece la decisión impugnada, sino pretende acusar a la resolución de la administración, acto administrativo impugnado, como si se tratara de una apelación, sin traer argumentos que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer su competencia legalmente definica.

16. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

17. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

18. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

19. Para apuntalar sus alegatos respecto al presente recurso de casación, la parte recurrente expone textualmente lo siguiente:

"… La motivación antes citada es improcedente toda vez que: 1. El artículo 3 de la Ley No. 173-07 sobre Eficiencia Recaudatoria, de fecha 17 de julio del año 2007, que modifica las disposiciones contenidas en el artículo 139 del Código Tributario relativo al recurso contencioso-tributario, señala los supuestos de su procedencia, disponiendo que: "A partir de la entrada en vigencia de la presente lev, todo contribuyente, responsable, agente de retención, agente de percepción, agente de información, fuere persona natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el Recurso Contencioso Tributario ante el Tribunal Contencioso Tributario Administrativo, en los casos, plazos y formas que establece la Ley 11-92, de fecha 16 de mayo de 1992 (Código Tributario de la República Dominicana),

contra las resoluciones de la Administración Tributaria, los actos administrativos violatorios de la Lev Tributaria, y de todo fallo o decisión relativa a la aplicación de los tributos nacionales y municipales administrados por cualquier ente de derecho público, o que en esencia tenga este carácter, que reúna los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación de reconsideración dentro de la administración o de los órganos administradores de impuestos, el cual deberá ser conocido en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, a partir del cual quedará abierto el recurso en el Tribunal Contencioso Tributario. b) Que emanen de la administración o de los órganos administradores de impuestos, en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén reguladas por las leyes, reglamentos o decretos. c) Que constituyan un ejercicio excesivo desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes tributarias, reglamentos, normas generales, resoluciones y cualquier tipo de norma de carácter general aplicable, emanada de la administración tributaria en general, que le cause un perjuicio directo". De tal forma, el recurso contencioso tributario se instituye como la vía para poder contrarrestar los efectos que pudiese tener un acto emanado de la Administración Tributaria viciado por su ilegalidad, como es el caso de la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], conforme se detallará más adelante. Conforme lo anterior, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por el contribuyente es admisible en vista de ser interpuesto de acuerdo con los preceptos legales referidos. Para sustentar aún más este Recurso recordamos que ha sido expuesto por la doctrina que la exigencia de un interés personal al demandante caracteriza al proceso contencioso subjetivo*. La acción en justicia debe ser ejercida por la persona contra quien se ha atentado en el goce de una situación jurídica, o en cuyo favor el derecho objetivo establece la facultad de obtener la creación, la modificación o la extinción de una situación jurídica. En materia tributaria estos preceptos tienen igual aplicación, en tanto

la recurrente tiene una vinculación y afectación directa del acto tributario sobre el cual está solicitando su impugnación para preservar su derecho. Así, parte interesada refiere a '"aquella que figure como tal en una Instancia, contestación o controversia de carácter administrativo, judicial o contra la cual se realiza un acto por uno de los poderes públicos (...), o que justifique un Interés legítimo, directo y actual, jurídicamente protegido. En la especie, es claro que INVERSIONES SAN AURELIO, SRL., resulta ser una parte revestida con el interés legítimo para impulsar un recurso contencioso tributario en contra de la decisión impugnada, puesto que la misma le causa un agravio evidente al contribuyente INVERSIONES SAN AURELIO, SRL. Para que no se pretenda que este es un simple alegato nuestro, vamos a citar parte de la Sentencia núm. 0030-1643-2025-ssen00552, Expediente núm. 2025-0004303, dictó en idénticas circunstancias la QUINTA SALA del TRIBUNAL SUPERIO ADMINISTRATIVO: "4.1. Sobre la nulidad del recurso por falta de poder de representación legal 9. En esas atenciones, se advierte, que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), solicitó, vía escrita de defensa depositado en fecha 30 del mes de septiembre del 2024, la nulidad de la presente acción, por una alegada falta de poder del representante legal de la sociedad Bauer Fundaciones Dominicana, SRL "10. En esas atenciones, es preciso indicar, que la excepción planteada en la especie se enmarca en la grafía del artículo 39 de la Ley 834, del 15 de julio del 1978, que establece lo siguiente: "Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez de! acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia." Cabe destacar también que el artículo 41 de la misma normativa, establece lo siguiente: "Las excepciones de nulidad fundadas en el incumplimiento de las regias de fondo relativas a los actos de procedimiento deben ser acogidas sin que el que las

invoque tenga que justificar un agravio y aunque la nulidad no resultare de ninguna disposición expresa". 11. Sobre el particular, es jurisprudencia pacífica y constante, que en la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00206, dictada por este Tribunal, se estableció lo siguiente: "Al respecto, el Tribunal observa que, en la Suprema Corte de Justicia (SO), existe consenso pleno, en la dirección de que, en materia de actividad impugnativa, las personas jurídicas no necesitan irremediablemente la representación de una persona física, criterio al cual esta corporación se afilia. En efecto, en palabras de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SO): "4. [...] cuando una persona moral actúa desde una posición de carácter defensivo como resulta ser el ejercicio de las vías recursorias es dable permitir que la exigencia de fondo respecto a la necesidad de la representación por una persona física debidamente autorizada por los órganos establecidos en los estatutos de la sociedad se vea atenuada para la interposición de los recursos, lo cual persigue la salvaguarda de las garantías procesales como derechos fundamentales y es conforme a la naturaleza de! derecho de defensa. En consecuencia, en la situación particular que nos ocupa, en ocasión de formular un juicio de interpretación de la referida exigencia de la representación en la forma establecida por el artículo 39 de la Ley 834-78, ¡se alejaría de! sentido raciona! de la norma, por lo tanto, procede atenuarla referida exigencia de la representación mediante una persona física. […]." 12. En ese mismo contexto, a decir por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia (SCJ): "16. Lo anterior implica que, en términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la constitución, muy específicamente en lo relacionado con el derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que ser representadas en justicia por una persona física, sino que lo pudieran ser válidamente por su abogado de manera directa ante los

Tribunales del orden de lo Judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga una persona física como representante de una persona jurídica a tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o la existencia de prueba en contrario. Ello por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada a los actos de que se trate; y b) tampoco estaría justificada la restricción al Derecho Fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de una sociedad en las condiciones antes expresadas, ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano". 13. En la especie, del criterio anterior se infiere que, la efectiva tutela judicial mediante su estándar optimizador del acceso a la justicia no debe ser limitada por un simple formalismo, ello además, debido a que contiene un presupuesto de las garantías del bloque de constitucionalidad que permea de la teoría general del proceso, como lo es "el derecho a ser oído"; empero, lo anterior no se agota ahí, retomado lo del simple formalismo, también resulta razonable que quien alegue el incidente de marras, materialice el nivel de certeza razonable para determinar que la persona física (el representante o el abogado) más allá del mero formalismo, no poseen tales condiciones." (Sic)

20. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a

ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

21. En efecto, dicho memorial se contra transcribir el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos. De igual manera, en uno de los párrafos del recurso examinado se alega la violación del derecho de defensa y tutela judicial efectiva, pero no se expone como dicha situación configura una infracción a la ley en el fallo atacado en casación.

22. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

23. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de

la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

24. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa ningún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

25. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

IV. *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Inversiones San Aurelio, SRL. contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00430 de fecha 26 de junio de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yngrid [redacted]

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Paredes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00535 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yngrid [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Yngrid [redacted] y [redacted], contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00535, de fecha 29 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia, Imposición de Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores; RAMÓN BENJAMÍN [redacted]AS JIMÉNEZ, [redacted], YNGRID [redacted] MÉNDEZ, MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ, IRMA ALTAGRACIA TAPIA HOLGUÍN, [redacted], JOSÉ RAFAEL BARRERA, MARÍA MELBA [redacted], WILBY

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, [redacted], IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO Y AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA quien también suele ser demandante en intervención forzosa en perjuicio del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), asimismo consta como participante la TESORERÍA NACIONAL DOMINICANA. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en materia Sumaria, por improcedente mal fundada y carente de base legal de conformidad a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el Convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del Convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del

Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de la Ley 567-05. El reglamento 441-06 y la Norma para la Creación y Operatividad de las subcuentas vinculadas, ponderación errónea

de la relación de ingresos y egresos del Inespre contenida en la Cuenta Única del Tesoro, omisión de estatuir y errónea motivación de la sentencia. **Séptimo:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantean en sus memoriales de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación pues carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución (la Tesorería Nacional de la República Dominicana), la instancia que apoderó al tribunal del cual deriva y sobre la cual deriva, la sentencia impugnada; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no contiene medios o motivos de casación, y está fundamentado en informaciones y argumentaciones generales, imprecisas y difusas; y c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno

de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto

10. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial*[1];

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte, contrario al argumento planteado por el recurrido la Tesorería Nacional de la República Dominicana, que esta entidad formó parte del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, y en ese sentido el memorial de casación desarrolla los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

12. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier

causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[2], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

[2] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

c. sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, aplicó incorrectamente la ley, puesto que para justificar el rechazo de la demanda citó el artículo 13 de la Ley 567-05, el artículo 14 del reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas, pero omite que esta la ley en su artículo 8, párrafo 19 expresa que son funciones de la Tesorería Nacional, ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de crédito de terceros, y que el Reglamento núm. 441-06, en su artículo 34, establece que como custodia de los fondos públicos, la Tesorería

Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo elevada por los acreedores de las instituciones del gobierno central o de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; mientras que la norma indica que se crearan subcuentas institucionales que reflejen la disponibilidad que estas poseen, evidencia de que el juez de la ejecución trató el embargo retentivo a la subcuenta contenida en la cuenta única del Tesoro, como si fuera una solicitud de pago, cuando lo real es que se trata de una ejecución forzosa, que no puede verse como una simple solicitud.

19. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación de la Ley 567-05, el reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que

procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución para tomar su decisión se apoyó en una jurisprudencia internacional que trata sobre la protección de los fondos públicos, frente a embargos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano del año 2014 y olvida casi en su totalidad que el derecho al salario es un derecho plasmado en nuestra Constitución y que son varias las sentencias tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional Dominicano que crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral y que han sido reconocidos por sentencias que tienen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el no cumplimiento de las sentencias resta efectividad al pronunciamiento jurisdiccional y genera en los ciudadanos desconfianza hacia la institucionalidad democrática, lo constituye, un atentado contra el poder jurisdiccional; Es decir, que permitir que el Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Múltiple, realice esta práctica antijurídica, equivaldría a que el Instituto de

estabilización de Precios (Inespre), tenga un fuero que lo protegiera de ser embargado por el incumplimiento del pago de sus deudas por concepto de prestaciones laborales, sin importar que estos créditos sean reconocidos por sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como el caso que nos ocupa, cuando la jurisprudencia ha sostenido que el tercero embargado retentivamente no es juez del embargo y no tiene un carácter deliberativo sobre el mismo, por lo cual no está autorizado a decir que subcuenta del Instituto de estabilización de Precios (Inespre), no es una cuenta financiera, solo con la finalidad de proteger a su cliente que es el embargado, máxime cuando existe evidencia de que el Banco de Reservas Banco Múltiple, ha violentado con su actuación la Constitución dominicana, la legislación laboral, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil , atentando contra la seguridad jurídica de la República Dominicana.

21. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho, vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende

como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[3].

22. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

23. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar varias sentencias, en las que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral, sin embargo, las referidas sentencias no fueron aportadas al expediente lo que no permite establecer de manera concreta alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, que no justificó de forma adecuada la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia,

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2341, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355, pág. 1602.

en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo, y en consecuencia se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yngrid [redacted]

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Matos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00535 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0643

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral*, *tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Prodex Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0265 de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la razón social Prodex Dominicana, SRL.

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad de comercio Prodex Dominicana SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00109, de fecha 14 de diciembre de 2023, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al

pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad), indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios, y rechazó el pago de participación en los beneficios de la empresa.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la razón social Prodex Dominicana SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0265, de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA, en cuanto a la forma, REGULAR el recurso de apelación interpuesto por la razón social PRODEX DOMINICANA, S.R.L., de fecha 22 de diciembre de 2023 contra la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00109 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; cuyo dispositivo figura en otra parte de la presente sentencia, para una buena administración de justicia. **SEGUNDO**: en cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto por la razón social PRODEX DOMINICANA, S.R.L., contra la sentencia núm. 1444-2023-SSEN-00109 de fecha catorce (14) del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) dada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo; en consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO:** se condena la razón social PRODEX DOMINICANA, S.R.L., al pago de las costas del proceso a favor y provecho del licenciado [redacted] Urbina Mercedes" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y falta de base legal en la fijación del salario para la liquidación (preaviso, cesantía, navidad y demás condenaciones. **Segundo medio:** Violación de la ley, falta de base legal y desnaturalización de las pruebas al declarar "justificada" la dimisión por supuesta falta de cotización "al día" (arts. 96, 97 ordinal 14, 100 y 16 del Código de Trabajo; artículo 1315 del Código Civil). **Tercer medio:** Daños y perjuicios por "atraso" en cotizaciones sin prueba del daño y sin motivación suficiente (violación de la ley; falta de motivos; falta de base legal). **Cuarto medio:** Contradicción entre motivos y dispositivo, y omisión de ponderación de prueba decisiva sobre "participación en beneficios" (violación de la ley; falta de motivos; incongruencia)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala verificará si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23[1].

9. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 08/26, de fecha 8 de enero de 2026, instrumentado por Ángel ML. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual revela que la parte recurrida, [redacted], fue emplazado en la avenida Sarasota núm. 5, Santo Domingo, expresando el ministerial, que fue entregado a [redacted], persona que manifestó tener calidad para recibirlo; no obstante, en la sentencia impugnada consta como domicilio del recurrido un lugar distinto al consignado en el emplazamiento ([redacted], municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, y no hay evidencia de que haya realizado un cambio de domicilio, por lo que no existe constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en su domicilio real o a su

[1]A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

persona, conforme lo establece el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*…

10. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvabilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

11. También debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se indicó anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

12. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted], no produjo memorial de defensa respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. 08/26, de fecha 8 de enero de 2026, instrumentado por Ángel ML. [redacted], de calidades ya indicadas, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69

del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

13. En ese orden, partiendo de la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de un emplazamiento válido al momento de adoptarse la presente decisión, conforme lo dispuesto en la parte final del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación, resultando innecesario ponderar los medios planteados en el recurso de casación pues esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1388762
Recurrente: Prodex Dominicana, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por la razón social Prodex Dominicana, SRL., contra la sentencia núm. 655-2025-SSEN-0265, de fecha 11 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-2026-0579

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00320, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1139845
Recurrente: Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA)
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentados en alegadas dimisiones justificadas, [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], incoaron una demanda en reclamación

de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA), dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0374- 2024-SSEN-00238, de fecha 11 de octubre de 2024, la cual declaró resueltos los contratos de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a los demandantes por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y salarios en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la Universidad Tecnológica de Santiago, (UTESA) y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00320, de fecha 17 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos, los recursos de apelación el principal interpuesto por la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA) y el incidental incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

respectivamente, en contra de la sentencia núm. 0374-2024-SSEN-00238 dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de conformidad con las normas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones; se rechazan ambos recursos; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Se condena a la empresa Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), al pago del 90% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción en favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, compensando el 10% restante" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Mala ponderación de las pruebas y de motivos, falta de base legal, violación a la Ley 16-92 Código de Trabajo" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] plantean que el presente recurso de casación deviene en inadmisible bajo el argumento de que carece de interés casacional, por no cumplir con los presupuestos procesales que exigen probar la relevancia casacional; por falta de desarrollo y de elementos que vinculen los pretendidos medios con la sentencia impugnada.

8. Es menester indicar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas, niños, niñas y adolescentes; derecho de los

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras) competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

11. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse la sentencia (derecho de defensa, debido proceso tutela

judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objetivo y finalidad del presente recurso; en la especie , la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de motivos, falta de valoración de las pruebas y desnaturalización d los hechos, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, se procede a su examen sin la necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.

13. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia que: la corte *a qua* erró al fallar como lo hizo pues omitió ponderar los documentos relativos al Reglamento de Higiene y el formal cumplimiento al reglamento 522-06; de igual manera fueron depositados los protocolos de

manejos de emergencias, documentos relativos a los programas de seguridad y salud en el trabajo, comités, listado y acto constitutivo del comité de higiene y seguridad industrial, bitácora fotográficas del sistema de seguridad, dispensarios médico, notificaciones de reuniones del comité, documentos que no fueron contestados por la contraparte y que únicamente fueron citados por los jueces del fondo en las páginas 14 y 15, sin ser tomados en cuenta y ponderados al momento de emitir un fallo, hecho que denota una falta de ponderación de las pruebas aportadas y sobre todo una falta de motivación, razón por la cual la sentencia que se examina debe ser casada con envío.

14. Previo a las motivaciones que fundamentan la sentencia, la corte *a qua* detalla las pruebas siguientes aportada al proceso:

"1.- Acto número 101-2024 instrumentado por el ministerial [redacted] en fecha 16 de octubre de 2024; 2.- Sentencia número 0374-2024-SSEN-00238 dictada en fecha 11 de octubre de 2024 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago; 3.-Comunicación de decreto número 1944, dirigido a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), emitido por la Procuraduría General de la República; 4.-Certificación número 4480636 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con relación al señor [redacted] en fecha 24 del mes de junio de 2024; 5.- Certificación número 4480627 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con relación al señor [redacted] en fecha 24 del mes de junio de 2024; 6.- Certificación número 4480632 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) con relación al señor [redacted]

Almonte, de fecha 24 del mes de junio de 2024; 7.- Certificado de pago a los demandantes del periodo 01 del mes de diciembre de 2023 hasta 31 del mes de enero de 2024, dirigido a la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), emitido por el Banco Popular Dominicano en fecha 09 del mes de julio de 2024; 8.- Orden de servicio de fecha 04 del mes de diciembre de 2018; 9.-Minutas del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 07 del mes de diciembre de 2018; 10.-Notificaciones de reuniones del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo dirigidas al Ministerio de Trabajo en fechas 11/02/2019, 12/02/2019, 02/04/2019, 17/07/2019, 15/01/2020, 07/09/2020, 27/07/2023, 10/03/2022, 18/04/2022, 07/10/2022, 14/07/2023, 09/08/2023, 28/08/2023, 18/10/2023, 22/11/2023, 07/12/2023, 21/12/2023, 28/02/2024, 06/03/2024, 11/04/2024, 20/05/2024, 26/07/2024, 12/08/2024, 10/09/2024, 04/10/2024, respectivamente;"- 11.- Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 25 del mes de agosto de 2020; 12.- Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 19 de febrero de 2022; 13.- Acta constitutiva del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo de fecha 09 del mes de mayo de 2022: 14.- Decreto número 522-06, de fecha 17 del mes de octubre de 2006; y 15.- Plan de manejo de desastres de la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA). A.1.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 15 del mes de abril de 2025, anexos en copia: 1.- Notificaciones de reuniones del Comité Mixto de Seguridad y Salud en el Trabajo dirigidas al Ministerio de Trabajo en fecha 22/01/2025, 07/02/2025 y 04/04/2025. A.2.- Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositados en fecha 15 de abril de 2025, anexos en copia: 1.- Bitácora de 29 fotografías a color. B.- Testimonial: el testimonio de la señora [redacted] (testigo a cargo de la parte recurrente), dominicana, mayor de edad, soltera, maestra, empleada de UTESA, titular de la cédula de identidad y electoral número 031-[redacted], con domicilio en la avenida [redacted], apartamento

número 2-A. Residencial Alboradas del Yaque, sector Las Charcas, municipio y provincia de Santiago, cuyas declaraciones constan en la citada acta de audiencia número 0360-2025-TACT-00616" (sic).

15. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"3.7.-Los trabajadores invocan como causales de dimisión las siguientes faltas que atribuyen al empleador: "(...) Primero: Por afiliación tardía al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Segundo: Por no reportar el salario real que devengo al Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Tercero: Por no pagar a tiempo las cuotas del Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Cuarto. Por reducirme legalmente el salario. Quinto: Por no pagarme ni otorgarme las vacaciones. Sexto: Por pagarme de forma retrasada el salario, hasta con diez días de retraso cada mes. Séptimo: Por no pagarme el salario mínimo legal. Octavo: Por maltrato Emocional y Físico. Noveno: Por no tener el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 522-06. 3.8.-En primer grado, la jueza declaró justificada la dimisión, acogiendo la causal invocada por los hoy recurridos: "Noveno: Por no tener el Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial No. 522-06";única causal a ser analizada por esta Corte; en lo que a ello concierne, era responsabilidad de la empresa Universidad Tecnológica de Santiago-Utesa, depositar las pruebas que evidenciaran el cumplimiento de esta obligación que la ley impone a su cargo; al respecto, la empresa depositó los documentos relativos al Reglamento de Higiene y Seguridad Industrial correspondiente al año 2018, documentos que no cumplen con lo requerido por la ley frente a los recurridos, en razón de que a la fecha de la ruptura de los contratos de trabajo, no tenía efectividad; por lo que se rechaza como prueba del cumplimiento del mismo frente a los trabajadores recurridos; confirmando la sentencia apelada al respecto." (sic)

16. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario, estableciendo la jurisprudencia que *corresponderá al trabajador probar la justa causa de la dimisión*[1], de igual manera, es pacífico en la jurisprudencia que *cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de la dimisión…"* [2]

17. Sobe la falta de ponderación de documentos , esta Tercera Sala de forma reiterativa ha establecido que: *existe falta de base legal cuando no se ponderan documentos , que habrían podido incidir en el fallo, o que pudieran podido dar el al caso una solución distinta*[3]*;* así como también que: *Para los jueces del fondo hacer un uso correcto del soberano poder de apreciación de que disfrutan es necesario que ponderen todas las pruebas aportada, ya que cualquier prueba omitida podría tener influencia en la solución del caso*[4].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de julio de 2012, BJ.1220. pág. 1247
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. 27 de noviembre de 2002. [redacted]. 1104, págs. 695-702.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 38, 20 de agosto de 2014. [redacted]. 1245, pág. 1275.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 8, 8 de agosto de 2001.

18. Asimismo, también resulta oportuno precisa los jueces de fondo deben de proceder al estudio del conjunto de los medios de pruebas aportados por las partes para tratar de demostrar sus argumentaciones sobre los hechos alegados, debiendo explicar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzados para resolver el conflicto.

19. En la especie, el estudio del fallo impugnado pone de relieve que tal y como señala la parte recurrente, los jueces del fondo fundamentaron su decisión de declarar justificada la dimisión en el hecho de la parte empleadora se limitó a depositar los documentos relativos al reglamento de higiene y seguridad industrial correspondientes al año 2018, los que no tenían efectividad al momento en que concluyeron los contratos de trabajo, incurriendo en el vicio de falta de ponderación que se denuncia, pues en su sentencia previamente hizo constar, conforme se describe en la consideración núm. 14 de esta decisión, que fueron incorporadas las minutas de las reuniones que fueron celebradas por dicho comité desde el año 2018, hasta el mes octubre de 2024, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia.

20. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23 establece que Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma

categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción..., lo que aplica en la especie.

21. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Casa la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00320, de fecha 17 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente

fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00587
Solicitud núm.: 2450052
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0596

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00008, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00587
Solicitud núm.: 2450052
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial [redacted], SRL., representada por [redacted] y Silvia Lorenna Vargas de la Cruz mediante memorial depositado en fecha 20 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 06 de junio de 2022, suscrito por la procuradora adjunta Lic. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que

establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. En fecha 26 de octubre de 2016, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. [redacted]. 002540, notificándole a la sociedad comercial [redacted], SRL., el inició un procedimiento sancionador por haber violentado las disposiciones de la Ley núm. 3489-53, para el Régimen de las Aduanas y la Ley núm. 36-65, sobre comercio, porte y tenencia de armas, así como el decreto presidencial núm. 309-06. En ese sentido, en fecha 14 de septiembre de 2016, la sociedad comercial [redacted], SRL., depositó una solicitud de desvinculación con el contenedor núm. AMLU-4050056, por lo que, en fecha 07 de abril del 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la resolución núm. 1-2017, mediante la cual revocó la resolución núm. 0000248, de fecha 30 de julio de 2012, la cual otorgaba la licencia de consolidador de carga internacional a la sociedad comercial [redacted], SRL; la cual, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior

Administrativo, dictó la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-0008, de fecha 14 de enero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de inconstitucionalidad planteada por la parte recurrente, [redacted], S.R.L., por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión en virtud de la violación a las formalidades del artículo 5 de la Ley No. 13-07, presentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad [redacted], S.R.L., contra la resolución núm. 1-2017 en fecha 07 de abril del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **CUARTO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario, incoado por la sociedad [redacted], S.R.L.; en consecuencia, ANULA, la resolución núm. 1-2017 en fecha 07 de abril del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y, en consecuencia, se restaura la vigencia de la Resolución Núm. 0000248 de fecha 30 de julio del 2012, que le otorga la licencia de consolidador de carga internacional a la sociedad [redacted], S.R.L. **QUINTO:** Se RECHAZA el pedimento de astreinte por los motivos expuestos. **SEXTO:** Se rechaza el pedimento de ejecución sobre minuta de la presente sentencia, por los motivos expuestos. **SEPTIMO:** Declara compensadas las costas del procedimiento. **OCTAVO:** Se ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, [redacted], S.R.L., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** En cuanto a la falta de motivación. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas. **Tercer medio:** Omisión de estatuir." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación, toda vez que no pueden contradecir lo que no está debidamente fundamentado y establecido en la decisión judicial, pues el tribunal a quo motivo su sentencia en cuanto a los numerales 27, 28 y 29, violando así el debido proceso,, como la injusta valoración de su decisión motivando medios jurídicos que no son

propios de su materia, pues que establecen que las armas de fuego no son propiedad de la parte recurrida, es decir, motiva la decisión en cuanto un procedimiento ajeno a su materia, en el caso de la especie el proceso penal.

9. Continúa alegando que, el tribunal *a quo* no tiene la calidad, ni mucho menos la capacidad jurídica de determinar la responsabilidad penal de la parte recurrente, de manera que, el mismo se extralimito en cuanto a sus funciones contenciosas administrativas, ya que antes de que el tribunal ordinario penal correspondiente conociera el proceso, la Cuarta Sala Liquidadora del TSA indicó que las armas no son propiedad de la parte recurrida.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 27. Que la parte recurrente alega que la Resolución núm. 1-2017 en fecha 07 de abril del año 2017, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), es nula por falta de imputación objetiva, violación a la presunción de inocencia, violación al principio de legalidad administrativa, entre otras vulneraciones constitucionales que provocan una lesión a dicha empresa, toda vez que la sociedad [redacted], S.R.L., no es la propietaria de las armas incautadas. 28. Que el decreto núm. 96-98 que establece el Reglamento de Consolidadores, expresa en su artículo 3 que el Consolidador Internacional de Carga es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de

transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general. 29. Que este Tribunal ha verificado que para sustentar la imputación sobre importación ilegal de armas, la resolución núm. 1-2017 señala que del mandato indirecto que aceptó la razón social [redacted], S.R.L. al momento de constituirse en un Consolidador de Carga, se deriva de la obligación de cumplir con el régimen legal, que involucra de manera global a la Dirección General de Aduanas, y de procurar que las mercancías transportadas cumplan con los requisitos de admisión en nuestro país.-Sin embargo, la Dirección General de Aduanas no señala cual fue la violación cometida por la parte recurrente, en el proceso de procurar que las mercancías importadas cumplieran con la Ley ni que [redacted], S.R.L., máxime, que es un hecho no controvertido por las partes, que el mismo día en que se encontraron las armas Ilegales, la parte recurrente procedió a interponer una denuncia por abuso de confianza contra el remitente de las armas ilegales… 31. Que en la resolución recurrida se expresa que se sancionó a la sociedad [redacted]. S.R.L., con la revocación de su licencia como consolidador de carga internacional por "incumplimiento reiterado de las obligaciones contraídas con la Dirección de Aduanas", toda vez que de conformidad con los elementos de pruebas aportados, en la fase instructora, quedó demostrado que en 02 ocasiones más posterior a la importación que conllevó a la apertura de este procedimiento sancionador, le fueron retenidas diversas armas de fuego a la entidad [redacted], S.R.L., en las declaraciones de importación números 10030-IC01-1610-002BB6 y 10030-IC0I-1609 001CB6. 32. Que este Tribuna! ha constatado que en la resolución 1-2017 solo se alude, de forma genera!, que en fecha 07 y 21 de octubre del 2016, respectivamente, la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, descubrió más armas de fuego, no obstante, no se hace mención de cuantas ni qué tipos de armas fueron las importadas, no se verifica que hubo una notificación de este hecho a la sociedad SANDY

CARGO EXPRESS, S.R.L., ni se hace constar que esas declaraciones de importación fueron documentos aportados al proceso, por lo que, la parte recurrente, [redacted], S.R.L., no pudo ejercer su derecho de defensa en contra de esas alegadas importaciones de armas. 33. Que el proceso sancionador en contra de la parte recurrente, en la fase de instrucción, se fundamentó únicamente, en la importación de armas de fuego a través de la declaración Núm. 10030 ICO1 -1609-0001CB6, sin embargo, el director general de aduanas, ejerciendo la función sancionadora, es que introduce las supuestas nuevas importaciones de armas, transgrediendo así el principio del Procedimiento Sancionador de la separación entre la función instructora y la sancionadora, dispuesto en el artículo 42 de la Ley núm. 107-13, procediendo a sancionar a la parte recurrente por un reincidencia en la importación de armas que no ha sido probada. En efecto, al director general de aduanas, en su función sancionadora, incorporar al proceso, las precitadas importaciones de armas, no le garantizó a la sociedad [redacted], S.R.L., el uso de los medios de defensa procedentes… 38. Que esta Sala al estudiar los documentos que conforman el expediente conjuntamente con las pretensiones argüidas por las partes, tuvo a bien advertir, que en la resolución 1 -2017 sólo se alude, de forma general, que en fecha 07 y 21 de octubre del 2016. respectivamente, la Colecturía de Aduanas del Puerto de Haina Oriental, descubrió más armas de fuego, no obstante, no se identificó a la parte recurrente como propietario de las alegadas armas, ni se hace mención de cuantas ni qué tipos de armas fueron las importadas, ni se verifica que hubo una notificación de este hecho a la sociedad [redacted], S.R.L., ni se hace constar que esas declaraciones de importación fueron documentos aportados al proceso por la parte instructora del mismo sino que las mismas fueron señaladas por el director de aduanas, ejerciendo su función sancionadora, por lo que, en virtud de lo anterior, la parte recurrente, [redacted], S.R.L., no ha podido ejercer de forma efectiva su derecho de defensa en contra de esas alegadas importaciones de armas. Que, así las

cosas, en vista de la violó el derecho de defensa de la parte recurrente y los principios del procedimiento sancionador. procede acoger el presente recurso, tal cual se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia." (Sic)

11. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[1].

12. En ese orden, del examen de la sentencia recurrida se advierte que los jueces del fondo analizaron la documentación aportada al proceso y determinaron que la Administración Tributaria, en el ejercicio de su potestad sancionadora, no identificó de manera precisa a la sociedad comercial como propietaria de las alegadas armas, ni estableció la cantidad ni el tipo de estas que habrían sido objeto de importación. Asimismo, no se verifica en el expediente constancia de notificación a la referida sociedad respecto de tales imputaciones, ni que las declaraciones de importación hubiesen sido incorporadas al proceso por la autoridad instructora, sino que las mismas

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

fueron simplemente referidas por el director general de Aduanas al imponer la sanción. En tales condiciones, los jueces de fondo concluyeron que la sociedad comercial se vio imposibilitada de ejercer efectivamente su derecho de defensa frente a dichas alegaciones, configurándose una vulneración a los principios del procedimiento sancionador y al debido proceso administrativo, motivo por el cual procedieron a acoger el recurso interpuesto.

13. Por otra parte, contrario a lo sostenido por la parte recurrida, no se evidencia que el tribunal haya excedido sus funciones al pronunciarse sobre la falta de acreditación de la titularidad de las armas, pues la sentencia no estableció que estas no pertenecieran a la sociedad comercial ni realizó una determinación propia de la jurisdicción penal, sino que se limitó a verificar la regularidad del procedimiento sancionador. En efecto, los jueces del fondo constataron que la Administración Tributaria no individualizó adecuadamente las armas atribuidas, ni precisó su cantidad o naturaleza, ni acreditó la debida notificación de tales imputaciones a la sociedad comercial, lo que impidió el ejercicio pleno del derecho de defensa. En consecuencia, el tribunal actuó dentro del ámbito de control de legalidad del procedimiento administrativo sancionador, sin invadir competencias de la jurisdicción penal, circunscribiendo su análisis a la constatación de la vulneración del debido proceso.

14. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

15. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, aplicando la normativa legal tributaria dispuesta por el legislador, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión. De ahí que, no se advierte que el tribunal *a quo* haya realizado una falta de motivación, por lo que procede rechazar este aspecto examinado.

16. Para apuntalar el segundo medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió una falta de valoración de las pruebas, pues no valoraron la justa dimensión que la resolución que anula fue realizada en aras de múltiples violaciones de la empresa que atenta contra la seguridad nacional, pues que no pueden tener de manera activa una empresa que de manera recurrente tiene diversas denuncias y acciones penales por las distintas jurisdicciones

correspondientes, por el transporte irregular de mercancía ilícita que atenta con seguridad y soberanía nacional.

17. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 10 de la presente decisión.

18. Se advierte que la parte recurrente alega una falta ponderación de los argumentos sometidos al escrutinio de los jueces del fondo, sin embargo, no establece de manera concreta en qué consistió la alegada falta de ponderación, es decir, cuáles fueron los documentos expuestos ante los jueces del fondo que no fueron ponderados por estos; de manera que, en vista de que la parte hoy recurrente se limita a establecer de manera ambigua que hubo una falta de ponderación, dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a declarar la inadmisión del presente argumento.

19. Se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los argumentos que considera que no le fueron ponderados por la jurisdicción a quo; que esta Sala de la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad material de comprobar si el tribunal a quo ha incurrido en los vicios denunciados, porque resulta indispensable que la parte recurrente describa los argumentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron omitidos, lo cual no se advierte en la especie.

20. Al respecto, es preciso indicar que el recurso de casación se interpone mediante un memorial que contenga los medios en los cuales se funda el recurso, así como las explicaciones en las que sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente; que tales críticas a la decisión atacada deben ser formuladas en un formato que permita a esta Corte de Casación analizar si el tribunal juzgó correctamente el asunto del que fue apoderado, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado. En esas atenciones, los argumentos desarrollados de manera ambigua e imprecisa no cumplen con el voto de la ley y no serán examinados por esta Corte de Casación.

21. Para apuntalar el tercer medio de casación expuesto en el recurso de casación, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir, pues no se pronunciaron sobre la inadmisibilidad solicitada por el recurrente y la Procuraduría General Administrativa, en la especie dicho pendiente se quedó en un limbo procesal.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos en el numeral 10 de la presente decisión.

23. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia retiene su configuración *cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre*

uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes[2]; por su parte, sobre este aspecto el Tribunal Constitucional ha establecido[3] que *el vicio de omisión o falta de estatuir está caracterizado por tres elementos básicos: a) que al órgano jurisdiccional apoderado del conocimiento de una controversia se le haya hecho un pedimento formal respecto de la misma; b) dicho órgano no se haya pronunciado respecto de ese pedimento; y c) que no haya dado razones válidas que justifiquen esa falta u omisión*.

24. A partir de lo expuesto, del análisis de la sentencia recurrida no se evidencia que los jueces del fondo hayan incurrido en la omisión denunciada, toda vez que, en el desarrollo de su motivación y tras la valoración de la actividad probatoria, se constata que dichos jueces dieron respuesta a la solicitud de inadmisión planteada por la parte recurrente relativa al plazo de interposición del recurso. Asimismo, se advierte que en las conclusiones formuladas por el Procurador General Administrativo no se verifica la proposición de medio de inadmisión alguno. En consecuencia, no se configura omisión de estatuir respecto de los planteamientos formulados por la ahora recurrente ni, por vía de consecuencia, la alegada vulneración a la

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0269, 31 de marzo 2022, [redacted]. 1336.
[3] TC/0672/18, 10 de diciembre 2018.

tutela judicial efectiva y al debido proceso, razón por la cual procede rechazar el segundo medio examinado.

25. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

26. De acuerdo con lo previsto por el artículo 176 párrafo V del Código Tributario, en materia de lo contencioso tributario no habrá condenación en costas, lo que aplica en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00587
Solicitud núm.: 2450052
Recurrente: Dirección General de Aduanas (DGA)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00008, de fecha 14 de enero de 2022, dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Solicitud núm.: 3324583
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0544

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Lionbridge Capital, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00554 de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Solicitud núm.: 3324583
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogado constituido de Lionbridge Capital, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante memorial depositado en fecha 16 de marzo de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos [redacted] y Davilania [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 15 de febrero de 2024 suscrito por [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Mediante escrito justificativo presentado por Lionbridge Capital, SAS., depositado en fecha 13 de febrero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Licdo. [redacted], en representada por [redacted].

5. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

6. En fecha 28 de marzo de 2019 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de reconsideración núm. 1231-2019, siendo notificada a la empresa Lionbridge Capital, SAS., quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00554 de fecha 22 de noviembre de 2019, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 23 de julio del 2024, por la sociedad comercial EASY NET, S.R.L., por haber cumplido con los

requisitos formales instituidos en las leyes aplicables. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso, en consecuencia, CONFIRMA, de manera total la Resolución de Comprobación de Incumplimiento de Deberes Formales núm. ACID-1674-2024, por los motivos que constan en la parte considerativa de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrida, sociedad comercial EASY NET, S.RL., a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la ley, violación a la Constitución en su artículo 69; A la ley 11-92 en su artículo 287 y el artículo 15 del Decreto 139-98; La ley 107-13, sobre Derechos y Deberes de las personas con la Administración Pública en sus artículos 3, numerales 4. Principio de: racionalidad, 8. Principio de segundad jurídica, 22. Principio de debido proceso. **Segundo medio:** A qué por la falta de base legal, toda vez que la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00461 de fecha 22 de noviembre de 2019, dictada por la Segunda Sala Del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Solicitud núm.: 3324583
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. En su memorial de defensa, la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicitó lo siguiente: a) la caducidad del recurso de casación en virtud del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53; b) la inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional; c) que se declaren imponderable e improcedentes los medios de casación.

10. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) Sobre la caducidad del recurso de casación

11. La parte recurrida a través de su memorial de defensa solicitó la caducidad del recurso de casación, en virtud de que la parte recurrente a partir de la emisión del auto de emplazamiento, notificó después de haber transcurrido 85 días de haberse emitido dicho auto de autorización a emplazar.

12. El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación establece que *habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

13. Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional mediante la sentencia núm. TC-0630-19 de fecha 27 de diciembre de 2019 estableció lo siguiente: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión*.

14. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que de su interpretación racional, se advierte que parte inevitablemente del presupuesto lógico de que el recurrente tuvo conocimiento del auto que lo autorizó a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos que no estuvo de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

15. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que la parte recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 18 noviembre de 2022 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 47/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted] [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.

16. Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante, no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 19 de noviembre de 2022 y finalizaba el día 19 de diciembre de 2022, sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado

el día 10 de febrero de 2023, cuando el plazo se encontraba vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

17. El presente recurso de casación está caduco aun admitiendo la validez del acto de emplazamiento, razón por la que carece de sentido ponderar los medios planteados.

18. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es [redacted]

[redacted] *Decisión*

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02480
Solicitud núm.: 3324583
Recurrente: Lionbridge Capital, SAS.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Lionbridge Capital, SAS. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00554 de fecha 22 de noviembre de 2019 dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01392
Solicitud núm.: 2025-R1136292
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Medimport Farmacéutica, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0535

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00564, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01392
Solicitud núm.: 2025-R1136292
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Medimport Farmacéutica, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Davilania E. Quezada Arias, actuando como abogadas constituidas de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Medimport Farmacéutica, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 3 de agosto de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación núm. ALLP-FI-464-2015,

notificando a la entidad Medimport Farmacéutica, SRL., las incongruencias encontradas en la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente al período fiscal 2011 y 2012; la cual inconforme, interpuso un recurso de reconsideración, siendo rechazado mediante la resolución núm. 890-2017, de fecha 19 de septiembre de 2017, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Sexta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, la sentencia núm. 0030-1645-2021-SSEN-00086, en fecha 28 de mayo de 2021, que acogió parcialmente en cuanto al fondo el recurso interpuesto.

5. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0710, de fecha 30 de junio de 2023, la cual casó la sentencia y envió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

6. En ocasión del envío dispuesto la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030- 04-2025-SSEN-00564, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario incoado en fecha 23 de agosto de 2018, por la razón social MEDIMPORT FARMACEUTICA, S.R.L en contra de la resolución de reconsideración núm. 890-2017, de fecha 10 de septiembre de 2017, emitida

por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso; y, en consecuencia, REVOCA la resolución de reconsideración núm. 890-2017, de fecha 10 de septiembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por tanto, DECLARA PRESCRITO el impuesto sobre la renta correspondiente al 2011, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la falta de ponderación de los argumentos y documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con los cuales se constataba el cumplimento a la Norma General 07-2014, consecuente violación a las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho defensa; por violación al precedente TC/230/24 y los hechos negativos revestidos. **Segundo medio**: Falta de Instrucción y Derecho de Defensa. **Tercer medio**: Falta de Motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente

TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan.

9. Es menester indicar que, en vista de que estamos apoderados de un segundo recurso de casación, la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97, establece en su artículo 15 que *en los casos de recursos de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad para conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su conocimiento.*

10. De lo anterior expuesto, se advierte que, si [redacted] Reunidas son competentes para conocer de los conflictos cuando se discute un mismo punto de derecho, es un requisito además de que haya identidad de partes, causa y medios, así como que exista una discordia entre lo resuelto por la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justica y los jueces del fondo,

tanto los que dictaron la sentencia originalmente casada, como el tribunal de envío.

11. Esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-23-0710 de fecha 30 de junio de 2023, acogiendo un medio de casación propuesto por la entidad Medimport Farmacéutica, SRL., relacionado con *la falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión de la carga probatorio, vulneración a la tutela judicial efectiva*, enviando el conocimiento del caso por a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Este segundo recurso de casación, interpuesto ahora por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a diferencia del anterior se fundamenta en la desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la falta de ponderación de los argumentos y documentos aportados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), consecuente *violación a las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho defensa; falta de instrucción y derecho de defensa*, así como, *falta de motivos*. Situación que no fue abordada en la primera sentencia de casación, de ahí que, al proceder al análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de puntos distintos, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer del mismo.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

13. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida entidad Medimport Farmacéutica, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21[1] de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

14. El artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.*

15. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

16. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1194/2025, de fecha 31 de octubre de 2025, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la avenida [redacted] núm. 50, ensanche Los Prados, Santo Domingo, Distrito Nacional, lugar en el que, conforme con lo descrito en la sentencia impugnada, posee su domicilio la entidad Medimport Farmacéutica, SRL.

17. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, así como, la parte recurrida entidad Medimport Farmacéutica, SRL., aportó su memorial de defensa en fecha 18 de noviembre de 2025, **no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte**, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

VI. Sobre el interés casacional

18. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

19. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

20. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las

que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

22. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 22 de octubre de 2025.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

26. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

27. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

28. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

29. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

30. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

31. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Andreas Jager en sus tres medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *violación a las garantías de tutela judicial efectiva, debido proceso y derecho defensa; falta de instrucción y derecho de defensa,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

32. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos a partir de la falta de ponderación de los argumentos y documentos aportados, puesto que indicaron en el numeral 32 de la sentencia impugnada que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) hizo mención en la comunicación del inicio de la fiscalización ALLP FI [redacted] que notificaría el formulario de detalle de citación con las irregularidades

halladas, no encontrándose dicho formulario en el expediente; sin embargo, por disposiciones de la Norma 07-2014 la administración tributaria notificó al contribuyente a través de la oficina virtual en fecha 9 de julio de 2021, habiendo constancia de que este ingreso a la oficina virtual en fecha 3 de agosto de 2015, sin embargo, no obtemperó a la citación, ni se presentó en el plazo de 5 días otorgado; que al presentarse a la administración tributaria el contribuyente debía recibir el formulario de detalle de citación, lo que no ocurrió en la especie, por su incomparecencia, razones por la que la administración tributaria continuó con el proceso de determinación.

33. Continúa alegando la recurrente que resulta imposible el aporte del formulario de detalle de citación pretendido por el tribunal *a quo*, porque el ahora recurrido no acudió a la citación realizada, aspectos que fueron expuestos en los escritos de defensa aportados, así como en la resolución de determinación ALLP FI [redacted] y la resolución de reconsideración impugnada.

34. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… PRUEBAS APORTADAS (…) Parte recurrida: 1. Copia de la comunicación ALLP-FI-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a las obligaciones tributarias

impuestos sobre la renta periodos 2011 y 2012 e impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ejercicios 2011 y 2012, la cual fue recibida por la razón social Medimport Farmacéutica S.R.L en fecha 03 de agosto de 2015. 2. Copia de certificación GTIC-119-2021, de fecha 13 de abril de 2021, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 3. Copia de consulta sobre información detallada del caso del contribuyente razón social Medimport Farmacéutica S.A, seguimiento casos contribuyentes, por la administración tributaria en fecha 06 de mayo de 2021. 4. Original acto de notificación de documentos núm. 623/2021 de fecha 30 de junio de 2021, del protocolo del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. 5. Copia de auto núm. 00229-2021 de fecha 02 de marzo de 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. 6. Copia de instancia de escrito ampliatorio de conclusiones, incoado por la administración tributaria. 7. Copia de la resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 18 de enero de 2016, recibida por la Medimport Farmacéutica S.R.L en fecha 26 de febrero de 2016. (…) FONDO DEL CASO (…) 31. Que este tribunal de las pruebas aportadas por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), ha podido apreciar las siguientes: 1) Copia de la comunicación ALLP-FI-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con relación a las obligaciones tributarias impuestos sobre la renta periodos 2011 y 2012 e impuesto a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS), ejercicios 2011 y 2012, la cual fue recibida por la razón social Medimport Farmacéutica S.R.L en fecha 03 de agosto de 2015 en la cual la administración tributaria estableció, que el

contribuyente contaba con un plazo de 05 días a partir de la recepción de la comunicación y a fines de recibir el detalle de formulario de citación que proporcionaría toda la información concerniente a las irregularidades detectadas; 2) Copia de la resolución de determinación núm. ALLP-FI-[redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), de fecha 18 de enero de 2016, recibida por la Medimport Farmacéutica S.R.L en fecha 26 de febrero de 2016, en la cual se determinó a) Respecto al hallazgo utilización de facturas de ilegítima procedencia que reflejan compras ficticias, las cuales fueron utilizadas en deducciones de costos y gastos en las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (IR-2), correspondientes a los ejercicios fiscales 2011 y 2012, sustentado en trece (13) NCFs de compras realizadas a la empresa Ramsés Inmobiliaria, SRL. RNC [redacted], y por dicho concepto el contribuyente MEDIMPORT FARMACEUTICA, S A. RNC [redacted], se dedujo un monto por la suma de RD$2,400,000.00, razón por la cual se procede a la impugnación." (sic) 32. De lo anterior, este tribunal entiende, que no solo corresponde al contribuyente probar las imputaciones realizadas por la administración tributaria sino también a la administración tributaria mostrarle al contribuyente el sustento verídico de esas irregularidades detectadas, y al respecto este tribunal ha verificado que aunque la administración tributaria hace mención a través de la comunicación ALLP-FI-[redacted], Medimport Farmacéutica ,S.R.L en fecha 03 de agosto de 2015, que notificara el formulario de detalle de citación con las irregularidades detectadas, dicho formulario no se encuentra depositado en el expediente, por lo que no se ha demostrado que la parte recurrente tomó conocimiento de las irregularidades detectadas por la administración tributaria, por tanto al momento de emitirse la resolución de

determinación de oficio9 no tuvo como defenderse al respecto, además cabe indicar que la administración tributaria debió aportar algún medio de prueba que permitiera constatar al órgano jurisdiccional que sus hallazgos se encontraban conforme con la verdad material, como por ejemplo los 13 NCFS de compras mencionados en la resolución de determinación antes descrita, ya que no consta el formulario de detalle de citación, pues si bien el artículo 1315 del código civil dice "El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla, también dispone que el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, razones por las cuales este tribunal acoge en este aspecto el presente recurso…" (Sic).

35. Ha sido jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[4].

36. *La desnaturalización supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les haya dado su verdadero sentido y alcance conforme con su propia naturaleza. En ese tenor, para que este vicio pueda dar lugar a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que la alzada haya alterado la sucesión de aquellos o analizado*

[4] Jacques y [redacted], *La cassation en materie civile. Dalloz Action* 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

erróneamente la forma en que dichos hechos probados o dados como ciertos por el tribunal pudieran influir en la decisión del litigio[5].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[6]

38. De igual forma, es preciso indicar que el procedimiento de determinación de la obligación tributaria se encuentra detallado en el Norma núm. 07-14 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), disponiendo, a partir del artículo 6, el procedimiento que deber seguir la administración tributaria con la finalidad de garantizar el derecho de defensa y el debido proceso del contribuyente, específicamente en la especie, los artículos 6 y 7 que disponen:

> *Artículo 6. Procedimiento de Determinación de la Obligación Tributaria. El procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración, se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las*

[5] SCJ, Tercera Sala. sent núm. SCJ-TS-25-1573, 30 de mayo 2025.
[6] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

> *disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria[7].*
>
> *Artículo 7. Formulario de Detalle. Los hechos, inconsistencias, fallas u omisiones que hayan sido identificados, serán puestos en conocimiento del contribuyente mediante el formulario de detalle de citación cuando este se presente ante la DGII[8]. Dicho formulario deberá ser firmado con nombre, cédula y fechado por el contribuyente al momento de recibirlo, a los fines de tener constancia de su presentación a la cita.*

39. De todo lo anterior, al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que, ciertamente, el tribunal a *quo* incurrió en la desnaturalización de los hechos alegada por la parte recurrente, puesto que al emitir la sentencia impugnada estableció en el numeral 32 de la sentencia impugnada que *no fue depositado el formulario de detalle de citación con las irregularidades detectadas, por lo que no había sido demostrado que la ahora recurrida tomara conocimiento de estas y no pudo*

[7] Subrayado nuestro.
[8] Subrayado nuestro.

defenderse, sin verificar que el procedimiento de la Norma 07-14 dispone que dicho formulario de detalle de citación será notificado al contribuyente al momento de presentarse a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en el plazo dispuesto por la misma norma, lo cual no ocurrió en la especie, puesto que el contribuyente no se presentó ante el requerimiento realizado por la administración tributaria, por lo que esta continuó con el procedimiento de determinación, notificando la resolución de determinación correspondiente —hechos establecidos por la ahora recurrente en el tribunal *a quo*—, desnaturalizando de esta forma los hechos planteados al requerir la notificación de un documento que no pudo se notificado en la forma y plazos dispuesto por la Norma 07-14 de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); por estos motivos, procede acoger este primer medio de casación examinado, y casar con envío la sentencia impugnada.

40. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

41. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

42. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

43. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0030-2018-ETSA-01392
Solicitud núm.: 2025-R1136292
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Medimport Farmacéutica, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00564, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157067
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agropecuaria Michel, C por A
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0642

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00049, de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157067
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agropecuaria Michel, C por A
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de octubre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial Agropecuaria Michel, C por A., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, retroactivo de salario, indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, astreinte, reparación de daños y perjuicios y nulidad de oferta real de

pago contra la empresa Agropecuaria Michel, SRL., y [redacted], posteriormente, el empleador solicitó la validez de la oferta real de pago, dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, la sentencia núm. 0516-2024-SSEN-00028, de fecha 27 de marzo de 2024, la cual rechazó los medios de inadmisión por falta de calidad y prescripción de la acción, excluyó a [redacted], declaró la validez de la oferta real de pago, declaró resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, y, en consecuencia, ordenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado, reconoció el pago de completivo de los derechos adquiridos una vez acreditada la suma contenida en la oferta real de pago y rechazó la reclamación por reparación de daños y perjuicios, la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo y el astreinte.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la empresa Agropecuaria Michel, C por A., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00049, de fecha 22 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157067
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agropecuaria Michel, C por A
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** Se declaran inadmisibles el recurso de apelación principal interpuesto por el señor [redacted] y el recurso de apelación incidental incoado por la empresa Agropecuaria Michel, C. por A., contra la sentencia laboral núm. 0516-2024-SSEN-00028, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por violación al plazo prefijado por la ley. **SEGUNDO:** Se compensan las costas" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La parte recurrida plantea de forma principal en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, alegando que la recurrente no

esgrime ningún medio de casación por medio del cual arguya violación a la ley.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En lo referente a este pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su

inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[1], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

VI. Sobre el interés casacional

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias

[1] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal presente 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; exequátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de

estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material, cuya observancia y aplicación corresponde a los jueces.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinta y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. Para apuntalar los agravios propuestos en el recurso de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el plazo previsto en el artículo 495 del Código de trabajo no fue violado, puesto que establece que los plazos de procedimientos para las actuaciones que deben practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia en la proporción de un día por cada treinta kilometro o fracción de más de quince, sobre lo cual la Suprema Corte de Justicia ha emitido múltiples sentencias, es decir, cuando el plazo vence día no laborable, como en la especie, sábado, se prorroga para el día siguiente que los tribunales laboren.

16. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en no hubo violación del plazo previsto en el artículo 495 del Código de Trabajo y que la Suprema Corte de Justicia ha emitido sentencias al respecto, prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que procede declarar inadmisible los agravios que sustentan el recurso de casación por no demostrarse interés casacional objetivo; y en ese sentido se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

17. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1157067
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agropecuaria Michel, C por A
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00049, de fecha 22 de abril de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01513
Solicitud núm.: 2025-R1202020
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0522

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00626 de fecha 9 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01513
Solicitud núm.: 2025-R1202020
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de noviembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogado constituido de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 27 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Po[redacted], suscrito por su abogada constituida Lcda. Isleinny [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 0030-2021-ETSA-01513 (2025-R1202020) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01513
Solicitud núm.: 2025-R1202020
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. El señor [redacted] laboró para la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado como encargado de departamento desde el año 2012 hasta su desvinculación el 25 de marzo de 2021, bajo la imputación de cometer una falta de tercer grado consagrada en el artículo 84 numeral 3 de la Ley núm. 41-08.

5. En fecha 5 de abril de 2021 [redacted] interpuso un recurso de reconsideración ante el Ministerio de Hacienda, del cual no obtuvo respuesta. Luego, en fecha 6 de mayo de 2021, interpuso un recurso jerárquico ante el Ministerio de Hacienda, sin tampoco obtener respuesta.

6. Posteriormente, y ante el silencio de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531 de fecha 8 de diciembre de 2021, acogiendo parcialmente el indicado recurso, revocando el acto de desvinculación y ordenando a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado reinstalarlo en el puesto de encargado de departamento pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la sentencia.

7. No conforme con dicha decisión jurisdiccional, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones interpuso un recurso de casación, siendo declarado

caduco mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0833 de fecha 31 de mayo de 2024.

8. En desacuerdo con la citada sentencia, la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones interpuso un recurso de revisión, siendo rechazado mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-1948 de fecha 30 de septiembre de 2024.

9. En fecha 24 de julio de 2025, el señor [redacted] interpuso una demanda en ejecución de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531 de fecha 8 de diciembre de 2021 contra la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones y el Ministerio de Hacienda dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00626 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la presente demanda en ejecución de sentencia, incoada en fecha 24 de julio de 2025, por el señor [redacted] contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo la solicitud de ejecución de sentencia interpuesta por la parte solicitante, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, y en consecuencia ordena a la parte accionada dar cumplimiento a la Sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 08 de diciembre de 2021; conforme los motivos antes expuestos. **TERCERO:** RECHAZA los daños y perjuicios exigidos por la parte demandante, por los

motivos anteriormente expuestos. **CUARTO:** EXCLUYE del presente proceso al Ministerio de Hacienda y a su titular, el señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **QUINTO:** IMPONE a la parte demandada la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES, una astreinte en favor del señor [redacted], por un monto de tres mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$3,000.00), por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente decisión, a partir del vencimiento del plazo concedido de quince (15) días hábiles, luego de haber sido notificada. **SEXTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **OCTAVO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: A que la inobservancia en la existencia DOS PROCESOS abiertos por ante la Suprema Corte de Justicia, debió SOBRESEER el conocimiento de la presente demanda en ejecución de sentencia hasta tanto se pronuncie el Tribunal Constitución en relación a la solicitud Núm. 2025-R0832872 del Recurso de Revisión de Sentencia de Casación por ante el Tribunal Constitucional y la solicitud Núm. 2025-R0836369 de la Demanda de Suspensión de Ejecución sentencia por ante el Tribunal Constitucional, ambas en relación de la sentencia Núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531 de fecha 11 de septiembre de 2021, emitida por la Séptima

Sala Liquidadora del tribunal Superior Administrativo, recursos depositados vía Secretaria de la Suprema Corte de Justicia. **Segundo medio**: Falta de motivación y de argumentación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto al interés casacional

12. En vista de que el recurso de casación de la especie denuncia en sus argumentaciones una supuesta *falta de motivación* y no valoración de documentos, ha de entenderse que no aplica el interés casacional objetivo, ya que se trata del examen de alegados vicios cometidos por el tribunal a quo y respecto de la cual se le presume el interés, de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional de esta Tercera Sala suscrito el día 1 de agosto del año 2023.

13. Para apuntalar sus dos (2) medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que

la sentencia impugnada incurrió en una inobservancia de la existencia de dos procesos abiertos, debiendo sobreseer el conocimiento de la demanda en ejecución de sentencia hasta tanto el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre el recurso de revisión de sentencia y la demanda en suspensión de ejecución contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531 de fecha 8 de diciembre de 2021. Que, además, la decisión recurrida incurre en falta de motivación y argumentación de la documentación depositada en relación con los procesos abiertos en otras instancias.

14. El tribunal *a quo* expuso en el apartado de ‘‘pruebas aportadas’’ (pág. 9), lo siguiente:

‘‘Demandante 1. Acto de Intimación y Puesta en Mora de Ejecución de Sentencia del Tribunal Superior Administrativo núm. 078-2025 de fecha veinte (20) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). 2. Acto núm. 677-2022, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022). 3. Copia de la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531. 4. Acto núm. 915/2023 de fecha 13 de junio del 2023. 5. Copia de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00183; Acto No. 234-2023 de fecha 20 de junio del 2023. 6. Acto núm. 307-24 de fecha cinco 5 de abril del 2024. 7. Acto núm. 222-2024, de fecha 30 de abril del 2024. 8. Copia de la Sentencia núm. SCJ-TS-24-0249. 9. Acto núm. 532-2024, de fecha trece (13) de noviembre del 2024. 10. Copia de la Sentencia SCJ-24-1949. 11. Certificación SGTC-0011-2025, de fecha 9 de enero del 2025. 12. Certificación SGTC-01-0013-2025, de fecha 10 de enero del 2025. 13. Certificación SGTC-01-0012-2025, de fecha 20 de enero 2025’’ (sic).

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"12. El párrafo I del artículo 71 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011, brinda el carácter de ejecutoriedad de las sentencias en que se haya acogido la acción de amparo de la siguiente manera: La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho. En combinación con el artículo 91 de la misma norma, que establece: Restauración del Derecho Conculcado. La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio. 13. Al respecto, el Tribunal Constitucional dominicano se ha pronunciado de la siguiente forma: (…) a partir de la vigente Constitución lo relativo a la potestad de ejecución de las decisiones dictadas por los tribunales del orden judicial, corresponde exclusivamente a los propios órganos judiciales como una manifestación típica de la potestad jurisdiccional que la Constitución les ha conferido en su artículo 149. De ahí que corresponde sean adoptados los recaudos legislativos correspondientes para que sea el propio Po[redacted] que ejerza tal potestad jurisdiccional ejecutiva. Consecuentemente, conforme lo dispone el párrafo I, del artículo 149 de la Constitución, la función jurídica no culmina con la expedición de una sentencia, sino que incluye hacer efectivo el cumplimiento de esa decisión". 14. De igual modo, el Tribunal Constitucional ha establecido que: (…) La tutela judicial efectiva implica que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial. Representaría además una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso". Ocasión en la cual especificó que el derecho de ejecutar la decisión judicial está amparado en la

tutela judicial efectiva, la cual la incluye. 15. Queda claro que a los jueces y tribunales corresponde la ejecución de las sentencias, debiendo considerarse desterrado de nuestro ordenamiento jurídico cualquier pretensión de auto ejecución por la propia administración, en sentido de privación o exclusión de la potestad jurisdiccional. 16. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha expresado que el incumplimiento de una sentencia judicial firme configura una violación continuada por parte de los Estados que persiste como infracción permanente del artículo 25 de la Convención, en donde se consagra el derecho a la tutela judicial efectiva. 17. En consecuencia, la administración de justicia dominicana no sería cierta si el mandato de la sentencia no es cumplido. El derecho a la tutela judicial efectiva que reconoce nuestra Constitución comprende, no sólo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la reclamación está o no fundada en derecho, sino que lo decido en ella sea cumplido, con, sin o contra la voluntad del obligado. En efecto, el derecho constitucional de acceso a la justicia no sólo se comprende la acción de acudir a los Tribunales y obtener un fallo decisorio, sino también el de lograr la ejecución de lo resuelto. 18. Resulta relevante para este tribunal, puntualizar que mediante la Sentencia núm. 0030-1646 2021-SSEN-00531, dictada por la Séptima Sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha 08 de diciembre de 2021, se falló: "(…) SEGUNDO: ACOGE PARCIALMENTE en cuanto al fondo, el indicado recurso, consecuencia, REVOCA el acto administrativo de desvinculación emitido en fecha 24 de marzo del 2021, contra el recurrente [redacted], en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO REINSTALARLO en el puesto de encargado de Departamentos, pagando los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta el momento en que se ejecute la presente sentencia conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión". (Sic). 19. En ese orden de acontecimientos, el demandante, a través de su instancia, argumentó que la parte demandada, la Dirección General de

Jubilaciones y Pensiones (DGJP), ha incurrido en un incumplimiento reiterado de la Sentencia Núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, dictada el 8 de diciembre de 2021 por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la cual le ordenó reinstalarlo en su cargo de encargado de departamento y pagar los salarios y beneficios dejados de percibir desde su desvinculación ocurrida el 24 de marzo de 2021. Sostuvo que, a pesar de que dicha decisión ha sido confirmada en todas las instancias judiciales -incluyendo la Suprema Corte de Justicia, mediante las sentencias SCJ-TS-24-0249, SCJ-TS 24-0833 y SCJ-TS-24-1949, y declarada irrevocablemente juzgada por el Tribunal Constitucional-, la DGJP se ha negado a ejecutarla, desobedeciendo abiertamente la autoridad del Po[redacted] y provocando graves perjuicios económicos, morales y de salud al señor [redacted], quien permanece sin percibir salario, sin seguro médico y sin ser restituido en sus funciones desde hace más de cuatro años. 20. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado verifica que se encuentran depositados los siguientes: A. Sentencia Núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, dictada en fecha 8 de diciembre de 2021 por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, mediante la cual se acogió parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted]. B. Acto Núm. 677-2022, de fecha 9 de septiembre de 2022, mediante el cual fue notificada la referida sentencia a las partes por ministerial [redacted], a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo. C. Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0249, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de febrero de 2024, mediante la cual se rechazó el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Hacienda. D. Acto Núm. 307-24, de fecha 5 de abril de 2024, mediante el cual fue notificada la Sentencia SCJ-TS-24-0249; y Acto Núm. 222-2024, de fecha 30 de abril de 2024, mediante el cual se rectificó dicha notificación a requerimiento del señor [redacted]. E. Sentencia Núm. SCJ-TS-24-0833, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 31 de mayo

de 2024, mediante la cual se declaró la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. F. Sentencia Núm. SCJ-TS-24-1949, dictada por la Suprema Corte de Justicia en fecha 30 de septiembre de 2024, mediante la cual se rechazó definitivamente otro recurso de casación interpuesto por la DGJP contra la Sentencia Núm. 0030-02-2023-SSEN 00183, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. G. Acto Núm. 532-2024, de fecha 13 de noviembre de 2024, mediante el cual fue notificada la Sentencia SCJ-TS-24-1949 a las partes. H. Certificación Núm. SGTC-01-0011-2025, de fecha 9 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual se hace constar que no existe recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia SCJ-TS-24-0249. I. Certificación Núm. SGTC-01-0013-2025, de fecha 10 de enero de 2025, emitida por el Tribunal Constitucional, en la cual se certifica que no existe recurso de revisión constitucional contra la Sentencia SCJ-TS-24-1949. J. Certificación Núm. SGTC-01-0012-2025, de fecha 20 de enero de 2025, emitida igualmente por el Tribunal Constitucional, en la cual se hace constar que no existe recurso de revisión constitucional interpuesto contra la Sentencia SCJ-TS-24-0833. K. Acto Núm. 078-2025, de fecha 20 de febrero de 2025, mediante el cual el señor [redacted] procedió a intimar y poner en mora a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones para el cumplimiento de la Sentencia Núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, sin que hasta la fecha conste prueba alguna de su ejecución. 21. En el presente caso, conviene precisar que del examen de los documentos que conforman el expediente se establece que la Sentencia Núm. 0030-1646-2021-SSEN-00531, de fecha 8 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuya ejecución se solicita, no registra prueba alguna de haber sido efectivamente cumplida por la entidad demandada, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP), en el sentido de que el señor [redacted] haya sido reinstalado en su cargo ni haya recibido los salarios y beneficios reconocidos a su favor en dicha decisión. 22. Esta circunstancia

evidencia un incumplimiento manifiesto del mandato judicial, que vulnera las garantías mínimas que asisten a los administrados frente al Estado y sus instituciones, particularmente el derecho a la tutela judicial efectiva y a la ejecución de las decisiones firmes. En consecuencia, procede ordenar la ejecución de la referida sentencia, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

16. La administración recurrente sostiene que el tribunal *a quo* inobservó documentos probatorios relevantes que acreditaban la existencia de otros dos (2) procesos por los cuales, a su juicio, los jueces del fondo debían sobreseer la demanda en ejecución de sentencia sometida a su escrutinio.

17. Del análisis de la sentencia impugnada, específicamente en su apartado transcrito sobre *pruebas aportadas* (pág.9), esta Tercera Sala ha podido verificar que no se consigna que la actual recurrente haya depositado documento alguno ante la jurisdicción *a qua*, situación que al efecto impedía establecer su seriedad e influencia.

18. Que, además, cabe destacar que la parte recurrente no depositó en el expediente abierto con motivo del presente recurso los documentos en cuestión debidamente recibido por la secretaría del tribunal a quo que permita a esta Corte de Casación verificar el vicio que se denuncia en su memorial de casación.

19. Según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación que: *La sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, que no pueden ser abatidas por las simples afirmaciones de una parte interesada, y que su contenido debe ser creído hasta inscripción en falsedad*; en ese sentido, no basta que la parte hoy recurrente alegue que se aportaron pruebas, sino que debió demostrar tales hechos, lo que no hizo, razón por la cual se rechaza el aspecto de los medios reunidos.

20. **Sobre la falta de motivación y argumentación**. Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[1]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[2]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación

[1] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[2] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[3]"

21. En la especie, de la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional como lo denuncia la recurrente, sino que, al contrario, la decisión impugnada contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; cumpliendo así con lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y al debido proceso; por tanto, procede rechazar los medios reunidos.

22. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el

[3] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00626 de fecha 9 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01513
Solicitud núm.: 2025-R1202020
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01218
Solicitud núm. 2025-R1330104
Recurrente: Palmus Holdings, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0657

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL. contra la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00551 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Liquidadora Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01218
Solicitud núm. 2025-R1330104
Recurrente: Palmus Holdings, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de Palmus Holdings, S.R.L.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de julio de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la empresa recurrente Palmus Holding, SRL., la resolución de determinación núm. ALSCA-FI No.[redacted], contentiva al proceso de determinación de ITBIS del periodo fiscal mayo 2017, en desacuerdo con la decisión interpuso un recurso de reconsideración que culminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 4 de abril de 2024, la cual rechazó el recurso y confirmó la resolución, no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Séptima Liquidadora Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-0030-1646-2021-SSEN-00551, de fecha 22 de diciembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-01218
Solicitud núm. 2025-R1330104
Recurrente: Palmus Holdings, SRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 07/05/2021, por la sociedad comercial PALMUS HOLDINGS, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04/04/2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso tributario por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia, confirma la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], emitida en fecha 04/04/2021, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falsa aplicación e inobservancia de normas tributarias materiales (Código Tributario, facultad de determinación y rectificación de declaración)" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 10 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ro. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la

Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado evía portal digital del Poder Judicial en fecha 10 de diciembre 2025, siendo

por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 13 de enero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Palmus Holdings, SRL., contra la sentencia núm. 0030-

1646-2021-SSEN-00551, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101905
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0559

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00773 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101905
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados

constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

4. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] e [redacted].

5. Sobre la defensa de la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa, Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc) y el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre

Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

6. De igual manera, figuran como partes recurridas Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

7. Mediante dictamen de fecha 2 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

9. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), la Contraloría General de la República

Dominicana y la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-164-2023, de fecha 13 de noviembre de 2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00773 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 26 de diciembre del año 2023, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la Resolución de Ref. RIC-164-2023, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Ref. RIC-164-2023, de fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme los motivos que fueron expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

12. Antes de proceder a examinar los alegatos de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

13. Se advierte que las partes correcurridas, Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted] no presentaron memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo que

resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si fue efectuado ceñido a las formalidades indicadas por la norma en aras de tutelar su derecho de defensa y el respeto a los principios rectores del debido proceso.

14. Al respecto, el acto núm. 331/25 de fecha 10 de febrero de 2025, consigna:

EXPRESAMENTE y en virtud del presente requerimiento, me he trasladado dentro de los límites de mi jurisdicción: (…) CUARTO: TRASLADO: No localizable ver adendum, lugar donde tiene su domicilio el SISTEMA INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE), y una vez allí hablando personalmente con____ , quien me dijo ser _____de mi requerida, y tener calidad para recibir actos de esta naturaleza, de lo que doy fe; (…) DÉCIMO PRIMERO: No localizable, ver adendum, lugar donde tiene su domicilio el señor [redacted], y una vez allí hablando personalmente con _____, quien me dijo ser ____ de mi requerido, y tener calidad para recibí r actos de esta naturaleza, de lo que doy fe (…) (sic).

15. La adenda del acto núm. 331/25, de fecha 10 de febrero de 2025, establece:

… Nota #01 correspondiente al cuarto traslado: fue imposible notificar a mi requerido la compañía SISTEMA INTEGRADOS DE CONTROL, S.A. (SICTRANSCORE) en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. Nota #2 correspondiente al decimo primero traslado: fue imposible notificar a mi requerido el señor [redacted], en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana. En virtud de la NOTA #01 Y #2, he procedido a realizar las diligencias procesales correspondientes en En virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7 del Código Procedimiento Civil: "A aquellos que no tienen ningún

domicilio conocido en la República, el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la = puerta del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original", en continuación con las diligencias procesales realizadas mediante el referido ACTO 331/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025), procedo a notificar lo siguiente: PRIMERO:A la Av [redacted] 1485,la Feria, Santo Domingo de Guzmán. D.N, Lugar donde se encuentra LA SECRETARIA GENERA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, y una vez allí hablando personalmente con Sthephany Torres quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; SEGUNDO: Avenida Lope de Vega núm. 59, Plaza Lope de Vega, 2do. Nivel, Local B-9, Santo Domingo, República Dominicana, que es donde tiene su domicilio EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleado de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; TERCERO: a la avenida [redacted] No. 01, La Feria, Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, que es donde se encuentra el Ayuntamiento del Distrito Nacional, lugar en donde se encuentra EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí, hablando personalmente con [redacted], quien me dijo ser empleada de mi requerida con calidad para recibir actos de esta naturaleza; LE HE NOTIFICADO a mis requeridos LA SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO Y EL AYUNTAMIENTO DEL DISTRITO NACIONAL, copia íntegra del ACTO. 331/25 de fecha diez (10) de febrero del año dos mil veinticinco (2025). (sic)

16. En efecto, se verifica que la parte recurrente indica en la adenda del acto núm. 331/25 que notificó a Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y al señor [redacted] [redacted] en virtud de lo establecido en el artículo 69,

numeral 7 del Código de Procedimiento Civil; especificando que fue imposible notificarlos en la ciudad de Santo Domingo.

17. En ese tenor, se advierte que el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil prevé la forma en que se realizarán los emplazamientos, estableciendo en los numerales 5to. y 7mo. lo siguiente: ***a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios se harán en su casa social, y si no lo hay, en la persona de uno de los socios***; *A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales deben ser efectuadas de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias prescritas en el referido artículo.

18. El Tribunal Constitucional mediante sentencia TC/0949/24, de fecha 27 de diciembre 2024, indica que *La disposición legal y de la jurisprudencia antes aludidas dejan claro que contrario a lo argumentado por la recurrente en revisión, en caso de que el domicilio social de una sociedad sea desconocido, el alguacil actuante debe proceder de acuerdo con las disposiciones del artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, y no del artículo 68 del mismo código, como pretende alegar la sociedad recurrente. Lo anterior, pues tal y como explica la jurisprudencia antes citada, en el caso de las sociedades comerciales, en caso de domicilio desconocido de esta, se debe procurar que la notificación llegue al conocimiento de los socios de la sociedad, lo cual se cumple con mayor eficacia notificando a uno de estos en su domicilio. Esto es, con el objetivo principal de que la notificación llegue efectivamente a manos de la sociedad*.

19. Asimismo, ha sido jurisprudencia constante que ...*la evidente finalidad del legislador en el artículo 69.5 del citado código es que el acto llegue al conocimiento de la empresa y sus socios, finalidad que sin lugar a dudas puede ser alcanzada con mayor eficacia si se notifica el acto en manos o en el domicilio de uno de los socios que si se notifica en manos de los funcionarios establecidos en el mencionado artículo 69.7, sobre todo tomando en cuenta que en la actualidad, la información relativa a la matrícula de socios de una empresa así como sus domicilios constituyen informaciones*

sujetas a un registro público oponible y accesible a terceros, que es el Registro Mercantil[1].

20. En ese mismo orden, *ha sido juzgado por las Salas Reunidas que es nulo el acto de notificación hecho a una sociedad comercial en el cual el alguacil, ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, no procede a indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder a notificar por domicilio desconocido, sin antes intentar notificarle a uno de los socios...*[2]

21. *…si bien las notificaciones por domicilio desconocido establecidas en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, son formalmente válidas, en los casos en que la ley las autoriza y si en ellas se cumplen las exigencias procesales de rigor, este procedimiento es un mecanismo de último recurso al que pueden recurrir las partes para continuar válidamente sus procesos aun cuando no hayan podido localizar a sus requeridos, pero solo cuando han agotado otras vías y diligencias pertinentes, lo cual no sucedió en la especie…*[3]

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.
[2] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 143, del 29 de enero de 2023.
[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-PS-23-1414, B. J. 1352, pp. 195-208.

22. A partir de lo anteriormente indicado, esta Tercera Sala ha podido corroborar que conforme se comprueba de la adenda del acto núm. 331/25, descrito anteriormente, el alguacil actuante procedió de manera inmediata a realizar la notificación a la correcurrida Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) por domicilio desconocido, sin realizar las diligencias procesales correspondientes a la notificación en la persona o domicilio de los socios establecidas en el numeral 5to. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil y en cuanto al señor [redacted] no especificó qué diligencias se realizó para cumplir con su notificación y notificarlo igualmente por domicilio desconocido, por lo que, en tales condiciones resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumplió con las exigencias del acto de emplazamiento.

23. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen un agravio causado por la irregularidad alegada, tal y como ocurre en la especie en que la entidad Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted] no han tenido la

oportunidad de presentar su escrito de defensa. Todo esto confirmado por el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, que prohíbe el pronunciamiento de ningún tipo de nulidades si quien las invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad de que se trate.

24. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción tenga conocimiento pleno de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que vulneren el artículo 69 de la Constitución.

25. En vista de la irregularidad advertida y al comprobarse que la entidad Sistema Integrados de Control, SA., (Sictranscore) y el señor [redacted] no produjeron su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto núm. acto núm. núm. 331/25, descrito anteriormente, contentivo de

emplazamiento, así como su respectiva adenda, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas en el Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

26. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como aquel de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

27. De ahí que, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por la falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos, en razón de

que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso

28. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00773 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0101905
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0064294
Recurrente: JAAG Ax-ccesory Car, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0534

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración,

dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por JAAG Ax-ccesory Car, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00176, de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0064294
Recurrente: JAAG Ax-ccesory Car, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de JAAG Ax-ccesory Car, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2026, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Óleo Seiffe, [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativa a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 6 de diciembre de 2023, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución de determinación por fiscalización posterior núm.

GD/DO-1035, notificando a JAAG Ax-ccesory Car, SRL., el total de impuestos reliquidados ascendente a RD$30,807,862.35.

5. Posteriormente, en fecha 31 de mayo de 2024, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió la Resolución decisoria de procedimiento administrativo núm. 64/24, declarando haber comprobado que la recurrente JAAG Ax-ccesory Car, SRL., incurrió en las faltas administrativas previstas en el artículo 370, letras b) y c) consistentes en mercancías encontradas de más de las declaradas o manifestadas, subvaluación de las mercancías y en el artículo 371 de la Ley núm. 168-21, consistente en uso de documentos falsos, por lo que inconforme, la recurrente interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00176, de fecha 14 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 16 de julio de 2024 por la entidad JAAG AX-CCESORY CAR, S.R.L., en contra de la Resolución decisoria de procedimiento administrativo sancionado núm. 64-24. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto el fondo el presente Recurso Contencioso Tributario, conforme a los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas JAAG AX-CCESORY CAR, S.R.L., la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA)

así como al ABOGADO GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA antigua PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir **Segundo medio**: Omisión de ponderar las pruebas depositadas mediante escrito de réplica. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Cuarto medio**: Falta de motivación sobre el pedimento primero F. **Quinto medio:** Contradicción contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia. **Sexto medio:** Mal aplicación del numeral 4 del artículo 22 de la Ley 168-21, invocado en el pedimento Primero-A del recurso contencioso tributario." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0064294
Recurrente: JAAG Ax-ccesory Car, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

V. Incidente

8. Antes de ponderar el fondo del recurso, procede dirimir el pedimento incidental planteado por la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA) la cual solicitó que sea declarado inadmisible el recurso de casación por violación de los artículos 16, párrafo I, 18 y párrafo II del artículo 19.

9. La parte recurrida alega que la parte recurrente omitió depositar su recurso de casación en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, procediendo a depositarlo vía la plataforma digital del Poder Judicial en violación a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley núm. 2-23; que, ante la referida situación no le fue notificado un acuse formal emitido por esta Suprema Corte de Justicia, en el cual se verifique que el presente recurso fue recibido por esta, ya que todo lo que consta en los documentos recibidos por la recurrida fueron cargados a la plataforma digital del Poder Judicial y que este emitió la caratula de acuse de recibo, en violación al párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23.

10. La parte recurrente JAAG Ax-ccesory Car, SRL., no obstante haberle sido notificado el referido memorial de defensa mediante el acto núm. 179/2026 de fecha 9 de febrero de 2026, no depositó escrito justificativo contestando las pretensiones incidentales de la parte recurrida conforme lo permite el artículo 10 de la Ley núm. 2-23.

11. Como los anteriores pedimentos tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

12. Al respecto, el artículo 16 de la Ley núm. 2-23, establece que, *el recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas.*

13. El artículo 18 párrafo I de la Ley núm. 2-23 dispone que, *el memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

14. En esa tesitura, el párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, reza, *el acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

15. El artículo 1 de la Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del

Poder Judicial, reza, *la presente ley tiene por objeto habilitar y regular el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.*

16. Sobre el portal judicial, el numeral 8 del artículo 4 de la referida Ley establece, que *este es una plataforma virtual donde se brindan los servicios judiciales, de conformidad con la competencia jurisdiccional de cada órgano, sin perjuicio de la prestación de servicios presenciales.*

17. En este tenor, el artículo 6 de la ley de marras, establece la validez de los trámites digitales al disponer que, *los trámites realizados en forma digital tendrán los mismos efectos jurídicos que los realizados de forma física o presencial, en consecuencia, la documentación que se genere será considerada como buena y válida con toda la eficacia probatoria de rigor.*

18. De ahí que, contrario a lo argüido por la parte recurrente, el depósito del presente recurso y de los documentos en que se apoya la casación solicitada realizados a través del portal digital del Poder Judicial como vía legalmente establecida resulta válido, por lo que, produce los mismos efectos jurídicos que los depósitos realizados de forma física o presencial.

19. Así mismo, esta sala es de criterio que la falta de notificación del acuse de recibo del memorial de casación o copia de la sentencia impugnada no es

causa inadmisión del recurso de casación, lo que de por sí solo es suficiente motivo para rechazar el presente incidente. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, en la especie dicha situación no ha causado un perjuicio a la parte recurrida, verificándose que no causó ningún agravio a esta última, ya que tuvo la oportunidad de hacer los reparos y defensas oportunas contra el presente recurso de casación, motivos por los que procede el rechazo del incidente planteado, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

VI. Sobre el interés casacional

20. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

21. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso,*

la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

22. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

23. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

24. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión

institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

25. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 20 de enero de 2026.

26. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

27. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

28. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

29. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible

corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

30. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

31. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

32. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

33. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente JAAG Ax-ccesory Car, SRL., en su primer, segundo, tercero, cuarto y quinto medios de casación se advierte que propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir, omisión de ponderar las pruebas depositadas mediante escrito de réplica, desnaturalización de los hechos, falta de motivación sobre el pedimento primero F), y contradicción contra sentencias de la Suprema Corte de Justicia*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

34. Para apuntalar el segundo aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación de las pruebas depositadas mediante escrito de réplica, puesto que fueron depositadas 12 certificaciones de los suplidores de las facturas comerciales con las que se acreditaba el precio pagado por la adquisición de las mercancías objeto de fiscalización, las cuales desvirtúan todas las documentaciones incorporadas por la Dirección General de Aduanas (DGA) mediante su escrito de defensa; que en la página 7 de la sentencia impugnada los jueces del fondo enlistaron todas las pruebas que fueron depositadas con el recurso contencioso, sin embargo, no hicieron mención de las pruebas que fueron depositadas mediante escrito de réplica, violando su derecho a la tutela judicial efectiva.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"III. DOCUMENTOS APORTADOS Parte recurrente: La parte recurrente, entidad JAAG AX-CCESORY CAR S.R.L a través de la instancia depositada en fecha 16 de julio de 2024, aportó al expediente los siguientes documentos:

a) Copia de Oficio núm. 003888, de fecha 27 de abril del 2022, emitido por la Gerencia de Fiscalización de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, dirigido a la entidad JAAG AX-CCESORY CAR S.R.L. b) Copia de acta de registro y proceso verbal, de fecha 5 de mayo del 2022, levantada por los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], oficiales de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. c) Original de acta de testimonio de la señora [redacted], de fecha 17 de abril del 2024, legalizada por el doctor [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional. d) Original de Resolución decisoria de procedimiento administrativo sancionador núm. 64- 24, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, en fecha 31 de mayo de 2024" (…) 5.1 Sobre la exclusión de pruebas. 3. Al respecto, la parte recurrente: JAAG AX-CCESORY CAR S.R.L., en su escrito de réplica depositado en fecha 03 de diciembre de 2024, requirieron la exclusión del proceso, de las pruebas del inventario de documentos números: 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, por supuestamente infringir el derecho a la defensa, bajo la premisa de que nunca fueron notificadas a la parte recurrente ni se encuentran recibidas por alguna persona que represente. Ante esta petición este Tribunal ha podido verificar que dichas documentaciones fueron recibidas por la señora [redacted], que según consta en acta de testimonio de fecha 17 de abril de 2024 (anexo 4 depositado por el recurrente) labora para la recurrente. (…) 5. Es que, mediante el mencionado escrito de réplica (párr. supra 3), la recurrente también requirió la exclusión de las pruebas números 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23, por entender que estas eran ilegibles, y la exclusión de los numerales del 1 al 24 del inventario de documentos, por omitir mencionar la pretensión probatoria o establecer una relación mínima con sus

conclusiones y argumentos. 6. Es de rigor recordar que, sobre la exclusión de documentos planteada por la parte recurrente en su escrito de réplica, esta se define como la acción de descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo como facultad del juez, pudiendo descartarlo a condición de que este último entienda que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes involucradas en el proceso. 7. Al aplicar al caso concreto, resulta que, el tribunal verifica que los documentos por parte de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) fueron depositados en la etapa de instrucción correspondiente, para intercambio de documentos y medios de defensa, de los cuales la constancia de que la parte recurrente ha tenido la oportunidad de estudiar los mismos en el tiempo prudente para defenderse respecto de los estos, se plasma por el depósito del escrito de réplica, partiendo de que se trata de un proceso contradictorio, por lo que el tribunal al ponderarlos no vulneraría el sagrado derecho fundamental de defensa de la parte recurrente, instituido en el artículo 69 de la Constitución. Máxime que sus argumentaciones del por qué han de ser excluidas, corresponden a verificaciones de fondo que este tribunal debe de analizar con mayor detalle en el momento de dilucidar el tratamiento del caso. 8. En atención a esto, esta Corte, como garante del debido proceso de ley, rechaza la solicitud de exclusión de los documentos depositados en fecha 02 de octubre de 2024, anexos al escrito de defensa de la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA). Vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo" (Sic).

36. La jurisprudencia ha establecido que es *…deber de la alzada realizar un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en*

consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido…[3]

37. Del análisis de la sentencia impugnada y del escrito réplica al escrito de defensa depositado por la recurrente en el tribunal *a quo,* —el cual figura depositado en el presente recurso y se analiza por la falta de ponderación planteada— se ha podido constatar que el referido escrito de réplica fue depositado en fecha 3 de diciembre de 2024, el cual contiene su inventario de documentos, figurando este último depositado en el Tribunal Superior Administrativo[4].

38. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva), el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectiva por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.
[4] Lo cual ha sido constatado en el portal digital del Poder Judicial.

oportunidad de hacer valer en el debate los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio.

39. A fin de demostrar y contrarrestar los alegatos de la ahora recurrida ante los jueces del fondo, la parte recurrente depositó conjuntamente con su escrito de réplica al escrito de defensa como anexos, los siguientes documentos: 1- Certificaciones de las facturas comerciales: *A) Shanghai Anma Industry Co. LTD, AMJZ21033DR, B) Automotive Lighting International Co. Limited 210914VMCEl1, C) Auto In One International (HK) Limited, MC-HYF20210626, D) Tobrand Lighting Technology Co LTD, JA20210629, E) Hixem Electronics Co. LTD, PI20210914WC02 y PI20210914WC03, PI20210914WCO01, F) Haineng Technology Limited, V210609, G) Zhongshan Sild Imp. Exp. Group Co. LTD., E210609, H) Bac Display Co. LTD BD20211150), Il XT Guangzhou Hizhiguang Lighting Technology Co, 20210908WLED, 202110908JG, J) Carform Group Limited, YCF2210909N2, K) Dongguan Litu Electronic Technology Co LTD, LT20211204JA y LT20210907]A, L) Guangzhou Ailinkco New Materials Technology Co. LTD,* [redacted] *y Z*[redacted]; sin embargo, los documentos previamente descritos no figuran en la cronología de la decisión y en el cuerpo de la sentencia impugnada, documentos con los que se pretendía establecer el precio pagado por las mercancías fiscalizadas,

[5] Página 1 del escrito de réplica depositado en el Tribunal Superior Administrativo por JAAG Ax-ccesory Car, SRL., en fecha 3 de diciembre de 2024.

así como desvirtuar los documentos depositados por la Dirección General de Aduanas (DGA).

40. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada, no se aprecia que los jueces del fondo **hayan ponderado la documentación anexa al escrito de réplica depositado por** JAAG Ax-ccesory Car, SRL., **o que brindaran motivos en el sentido de inadmitir o excluir dichos documentos y piezas probatorias,** lo cual constituye la esencia de la violación del debido proceso que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger este segundo aspecto del primer medio de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

41. Resulta importante destacar que el sentido de esta decisión es que el debido proceso se cumple cuando los jueces se pronuncian sobre los documentos de que se trate depositados, aunque sea para excluirlos de los debates.

42. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

43. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

44. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece que, *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*, lo que resulta aplicable en la especie.

45. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0064294
Recurrente: JAAG Ax-ccesory Car, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00176, de fecha 14 de marzo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00424
Solicitud núm.: 2025-R1134302/2025-R1293039
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0499

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183 ° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 202500213, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-22-00424
Solicitud núm.: 2025-R1134302/2025-R1293039
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. [redacted], [redacted], y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución y entrega de contratos de venta en terrenos registrados, incoada por [redacted] y [redacted], contra el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), con relación a las parcelas núms. 72-Ref-52, distrito catastral núm. 16/9na, y 1 y 7, distrito catastral núm. 1, municipio y provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202300483, de fecha 21 de noviembre de

2023, la cual acogió la litis, ordenó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la entrega inmediata, y tan pronto le sea notificada la presente decisión a los demandantes de los contratos de venta definitivos, así como los bienes inmuebles que le fueron vendidos, ordenó el desalojo de cualquier persona que se encuentre ocupando los inmuebles vendidos, condenó al CEA al pago de RD$5,000.00 a favor de [redacted], por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenando en el ordinal segundo de la decisión, y al pago de RD$258,625.00 como justa indemnización por los daños ocasionados a los demandantes.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500213, de fecha 31 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en contra de la Sentencia núm. 202300483, de fecha 21 de noviembre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, con relación a las parcelas núms. 1 y 7 del distrito catastral núm. 1 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, en consecuencia: REVOCA en partes la sentencia núm. 202300483, emitida en fecha 21 de noviembre de 2023, por el Tribunal de Tierras de

Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís y actuando por propia autoridad y contrario criterio decide en consecuencia lo siguiente: **TERCERO:** Acoge en partes la Litis Sobre Derechos Registrados en entrega y ejecución de contrato, incoada mediante instancia de fecha 28/09/2022, por los señores [redacted] y [redacted]; en contra del Consejo Estatal del Azúcar, dentro del ámbito de las parcelas núms 1 y 7 del distrito catastral núm. 01, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los cánones legales que gobiernan la materia. **CUARTO:** Ordena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la entrega inmediata a los señores [redacted] y [redacted] de los contratos de venta definitivos, así como los bienes inmuebles que le fueron vendidos, que se describe a continuación: 1) 28.25 tareas, dentro del ámbito de la parcela 7, del distrito catastral núm. 01 del municipio y provincia San Pedro de Macorís y 2) 15.00 tareas, dentro del ámbito de la parcela núm. 1, del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís. **QUINTO:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de la suma de cinco mil pesos dominicanos (RD$ 5,000.00), a favor de señor [redacted], por cada día de retardo en el incumplimiento de lo ordenado en el ordinal cuarto de la presente decisión. **SEXTO:** Revoca lo relativo a los daños y perjuicios conforme los motivos dados por esta alzada en el cuerpo de esta sentencia. **SÉPTIMO:** Compensa las costas del proceso, por haber sucumbidos ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones **OCTAVO:** Ordena a la secretaria general de este tribunal superior de tierras el desglose de los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. **NOVENO:** Tercero: Ordena la publicación de la presente sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los

cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Una mala apreciación y desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. Mediante instancia de fecha 1 de diciembre de 2025, depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted] y [redacted], se solicitó la caducidad del recurso por ser el acto de emplazamiento 536-2025 de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado

por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, notificado en una dirección distinta a la de la elección de domicilio realizada por los ahora recurridos [redacted] y [redacted], por lo que el mismo es nulo de pleno derecho al ser violatorio a la Ley de Casación.

8. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrida.

9. El estudio de los documentos que componen expediente ponen en relieve que el recurso de casación objeto de análisis fue depositado en fecha 21 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

10. En ese orden, según establece la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.*

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último

emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada, la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, la parte recurrente notificó el memorial de casación mediante el acto núm. 536-2025, de fecha 11 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], de generales arriba descritas, depositado mediante inventario de documentos con el número de solicitud 2025-R1236539, vía el portal digital del Poder Judicial, en fecha 18 de noviembre de 2025.

14. Habiéndose depositado el memorial de casación vía el portal digital del Poder Judicial en fecha 21 de octubre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 13 de noviembre de 2025, lo que evidencia, que al haberlo depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación se encontraba vencido, por lo que en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-22-00424
Solicitud núm.: 2025-R1134302/2025-R1293039
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 202500213, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2929
Solicitud núm.: 2025-R0801796
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0651

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00574 de fecha 20 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2929
Solicitud núm.: 2025-R0801796
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1 de agosto de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], Ludovina [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Esmalin [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desmantelamiento de construcción en área común de condominio, en relación con la parcela núm. 98-C-1-B-1-REF-B, Distrito Catastral núm. 17, Distrito Nacional, incoada por [redacted], [redacted], Ludovina [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted] [redacted], [redacted] [redacted],

[redacted] y Esmalin [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2023-S-00129 de fecha 6 de octubre de 2023, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], Ludovina [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Esmalin [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00574 de fecha 20 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular, en cuanto ,a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], Jeannette: Espinal, Ludovina [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Esmalin [redacted], por intermedio de su abogado, [redacted], en contra de la sentencia núm. 03I5-2023-S-00129, de fecha 06 de octubre del año 2023, dictada, por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, tal como, se ha explicado en las motivaciones de esta sentencia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción recursiva, y, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la sentencia núm. 0315-2023-S-00129, de fecha 06 de octubre del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por las razones expuestas. **TERCERO**: ORDENA, la suspensión de actividades de comercio

y el desmantelamiento de la construcción ilegal en el área del Condominio Miami, autorizamos el auxilio del [redacted], a los fines de proveer de la fuerza pública, de ser útil. **CUARTO:** CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas con distracción y provecho a favor de la parte gananciosa y del [redacted], quien hizo afirmación de haberlas avanzado en parte. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria de este tribunal publicar y notificar ésta decisión al Registro de Títulos correspondiente, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 párrafo cuatro del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; así como a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Y el desglose del presente expedienté en favor de los depositantes, después de haber aportado los documentos que prueben su identidad. **SEXTO:** ORDENA que la presenté sentencia sea notificada por un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, a cargo de las parles con interés" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 1315 del [redacted]. **Segundo medio:** Contradicción de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17

de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Previo al examen del medio que sustenta el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si este cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

8. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

10. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

11. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

rechazo, en vista de que el examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no del interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho

12. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que originan un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su segundo contradicción de motivos; mientras que, por otro lado, plantea medios cuya naturaleza es del tipo que generan un interés casacional objetivo al argumentar en el primer medio violación al artículo 1315 del Código Civil.

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales

13. En su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* aun cuando manifiesta en la página 7, acápite 5 de la sentencia impugnada que no encontró evidencia de que el comercio denominado mesa o caseta para la venta de empanadas, se encontraba en el área verde del condominio, procedió a revocar la decisión emanada por el

tribunal de primer grado, contradiciendo esa decisión con argumentos completamente vacíos e incongruentes.

14. Continúa arguyendo, que al juez se le impone motivar sus sentencias, lo cual le da un carácter de orden público. Que la jurisprudencia constante, estipula que la contradicción de motivos equivale a la falta de motivos, lo cual constituye una causa para la apertura del recurso de casación.

15. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la contradicción de motivos puede existir tanto entre los razonamientos justificativos de la decisión como entre estos y el dispositivo de dicho acto jurisdiccional. Para que se justifique la casación por incurrirse en el vicio de contradicción de motivos, es necesario que la motivación haga inconciliables los fundamentos en que descansa la decisión adoptada por el juez*[4].

16. En el contexto anterior, no puede retenerse como vicio contra la sentencia impugnada una contradicción de motivos por el hecho de haber revocado la decisión del juez de primer grado, pues la facultad del Tribunal Superior de Tierras, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, es examinar todas las cuestiones de hechos que estuvo apoderado el tribunal de primer grado, pudiendo confirmar, revocar o anular la sentencia apelada; en esas atenciones, procede declarar inadmisible el

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 10, 16 de septiembre 2015, BJ, 1258

medio examinado.

b) En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la ley 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

17. Apunta la parte recurrente en su primer medio de casación, lo que se transcribe a continuación:

"9-CONSIDERANDO: El Art. 1315 del [redacted]ivil dice: "el que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación." Es el texto en el cual se apoya el adagio: actori incumbit onus probandi: excipiendo reus fit actor. Todo aquel que intenta una acción de justicia o excepciona la que se dirige en su contra, debe probar los hechos en que fundamenta su acción o su excepción. En el caso de la especie la parte demandante, ahora recurrida en casación, se ha limitado a depositar su juego de fotografías de donde se visualiza un edificio y una parte lateral del mismo, y presumimos, aunque no lo hemos visto, una copia del régimen de condominio. La parte demandada, ahora recurrente en casación, deposito una certificación de no objeción, dada por la Dirección General de Servicios públicos departamento de mercado del Ayuntamiento Santo Domingo Norte, de fecha 17-1-2023 en el cual manifiesta su no objeción para permiso de operación de mercado ambulante al comercio de venta de empanadas en una mesa de su propiedad, ubicada en la Av. [redacted], próximo a la bodega de Hermanos Lara, [redacted], Municipio Santo Domingo Norte l0-CONSIDERANDO: Que, si bien es cierto que estamos ante la presencia del texto legal del art. 1315 del [redacted]., la pruebas depositadas y argumentadas por la parte demandante, ahora recurrida en casación, no son suficientes para que un Tribunal pueda

valorarlas en su máximo valor, pues eso sería contrario al derecho, tal y como ha hecho la parte de apelación del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central su sentencia No.0031-TST-2024-S-00-574 de fecha 20-11-2024. 11-CONSIDERANDO: Pero aún más, según se desprende de la certificación emitida por la oficina del registro inmobiliario en este proceso, el Consorcio de propietarios del condominio, no figura como parte del proceso, ver Oficio no-[redacted]5 de fecha 8-3-2023; tampoco figura en el expediente que conforma la presente litis de supuestos derechos registrados, una certificación de la junta de vecinos que unifique a todas las personas que residen en esa área donde se encuentra el edificio en cuestión; de ahí que la prueba producida por la parte demandante no es suficiente para demostrar la supuesta ocupación y el uso ilegal del área verdes y comunes, tal y como alegan los demandante 12-CONSIDERANDO: Que nuestra constitución en su art.69, habla de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y dice así: Toda persona, en el ejercicio de derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto de debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen en la constitución: 1-El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita. 2-El derecho a ser oída dentro en un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley. 3-El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 8-Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley. 9-Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribuía superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia. 10-Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" (sic).

18. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia

impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

19. De la transcripción del primer medio de casación propuesto por la parte recurrente se desprende que esta se limitó a transcribir las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil, expresando cuestiones de hechos de las partes en litis y de la instrucción del proceso, sin indicar cuáles son las violaciones en la que incurrió el tribunal *a quo* ni los agravios sufridos con la sentencia impugnada. En el tenor de lo anterior, el examen de este medio pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

20. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y*

coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado[5]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los argumentos examinados, procede declararlos inadmisibles.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00574 de fecha 20 de noviembre de 2024 dictada por el Tribunal

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su mayor parte.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1390794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0635
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-00381, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en atribuciones contencioso administrativa, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1390794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina, representado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo en ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad patrimonial del Estado y fijación de astreinte, interpuesto por [redacted] contra

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1390794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina y su director [redacted], la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, dictó la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-00381, de fecha 14 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente Recurso Recurso Contencioso y Administrativo (Demanda en Ejecución de Contrato, Cobro de Valores, Responsabilidad Patrimonial del Estado y de sus Funcionarios y Fijación de Astreinte), interpuesta por la Licenciada [redacted], en representación del señor [redacted], en contra de la Junta Distrital del Distrito Municipal de Amina y [redacted]. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Declara la incompetencia del tribunal por existir Acuerdo de Arbitraje en los ordinales decimoquinto de todos los contratos de servicios profesionales especializados, de los cuales se reclama el pago o ejecución, en aplicación de los artículos 10 y 12 de la ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, del 30 de diciembre de 2008, y en tal sentido declinar el caso por ante la Jurisdicción Arbitral, "Consejo de Conciliación y Arbitraje, de la Cámara de Comercio y Producción de Valverde, como se indica en las fundamentaciones de la presente decisión. TERCERO: Difiere las costas de procedimiento, sea decidida ante la vía enviada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización y errónea interpretación de las convenciones de las partes contratantes (recurrente y recurrida), así

como violación de las reglas de orden público de la competencia y violación al artículo 10 de la Ley 489-08 sobre arbitraje" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo

7. Por el orden procesal dispuesto por el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina, ya que la sentencia fue entregada al hoy recurrente a través de su abogada constituida, Lcda. [redacted], en fecha 14 de abril de 2025, a solicitud realizada el 3 de abril de 2025. Posteriormente, fue comunicada nuevamente el 21 de agosto de 2025 al nuevo abogado apoderado, Lcdo. [redacted], también a requerimiento de este, mediante instancia de fecha 16 de agosto de 2025. Por tanto, el recurso de casación fue interpuesto fuera del plazo legal de 20 días

hábiles. Si se computa desde la primera entrega, el 14 de abril de 2025, fue elevado 181 días hábiles después; y aun tomando como punto de partida la segunda comunicación, del 21 de agosto de 2025, transcurrieron 91 días hábiles antes de su interposición.

8. Continúa alegando que, en ambas ocasiones la sentencia fue comunicada a abogados debidamente constituidos y apoderados del recurrente, quienes la solicitaron formalmente en nombre de su cliente. En virtud de la presunción legal de mandato que ampara a los abogados, toda notificación o entrega realizada a estos se reputa válida respecto de su representado, salvo prueba en contrario mediante la correspondiente acción en denegación de mandato.

9. Al respecto, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 establece que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto;* asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

10. Al respecto, el examen de las piezas depositadas en el expediente se advierte que dichas actuaciones no constituyen notificaciones de sentencia, sino meras solicitudes de expedición de copia certificada, lo cual no produce

los efectos jurídicos que la ley atribuye a la notificación formal. En consecuencia, al no existir constancia de notificación regular de la sentencia impugnada conforme a las exigencias legales, las fechas invocadas por la parte recurrida -14 de abril y 21 de agosto de 2025- no pueden ser tomadas como punto de partida para el cómputo del plazo de casación.

11. Así las cosas, esta corte de casación se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme con lo previsto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23; en consecuencia, se desestima el medio inadmisión analizado, sin que sea necesario hacerlo figurar en el dispositivo de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

12. La parte recurrente, [redacted] sostiene que su recurso se reviste del interés casacional presunto, pues en el caso, por su propia naturaleza (competencia de los tribunales, no requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1]*''.*

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

15. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

17. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de diciembre de 2025.

18. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión

de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación1. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

24. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben s er sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando inf luyan en la suerte del proceso.**

25. En la especie, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se advierte en el desarrollo de su único medio de casación propuesto propone alegatos fundados en una *desnaturalización y errónea interpretación de las convenciones de las partes contratantes (recurrente y recurrida), así como violación de las reglas de orden público de la competencia y violación al artículo 10 de la Ley 489-08 sobre arbitraje*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la

decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto.

26. Para apuntalar el único medio de casación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al interpretar incorrectamente el artículo décimo quinto de varios contratos de servicios profesionales fechas 7 y 17 de abril de 2021, 2 de febrero y 13 de mayo de 2022, todas con firmas legalizadas por el Lcdo. [redacted], Notario Público de los del número pata el municipio de Mao, que dispone: "Decimoquinto. Elección de domicilio. Para todos los fines referentes al presente contrato, el tribunal competente lo es Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en caso de litis o diferencias sobre la validez del mismo, previo agotamiento del arbitraje. Asimismo, las partes acuerdan mutuamente elegir como domicilio el referido tribunal, para lo atinente a las ejecutorias del presente contrato".

27. Continúa alegando que, el tribunal erró al momento de interpretar la convención, ya que el contrato expresa claramente que, para todos los fines referentes al contrato, el tribunal competente es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, mientras que más adelante sigue diciendo, que las partes acuerdan mutuamente elegir como domicilio

el referido tribunal, para lo atinente a las ejecutorias del presente contrato; es decir, que la competencia del tribunal *a quo* ni debía ser un punto controvertido, ya que está expresamente convenido por las partes en la competencia de la sede judicial.

28. Manifiesta además que, el tribunal *a quo* al conocer el recurso contencioso y dictar la sentencia incurre en una violación a reglas de orden público de competencia, toda vez que no se percató de que el recurso contencioso administrativo municipal, también incluía, además del aspecto del incumplimiento contractual, una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado, lo cual en modo alguno puede ser conocida mediante el arbitraje, desconociendo reglas básicas y de orden público de la competencia judicial.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo,* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"PONDERACIÓN DEL CASO … 14. Que aún las partes en el presente proceso fundamentan en el contrato la vía contencioso-administativo ante el Tribunal Civil y Comercial Valverde, no menos cierto es que en su convenio por el cual se rige la presente demanda han indicado que previo ante cualquier incumplimiento de los contratos convenido se acogían al arbitraje previo según su el artículo decimoquinto del mismo, como lo ha indicado la parte demandada. 15. Que la parte demandante no ha demostrado agotará la vía del arbitraje previo lo cual previamente estableció para lo convenido, por lo que se dan las fundamentaciones invocadas por el demandado y en

consecuencia Declara la incompetencia del tribunal por existir Acuerdo de Arbitraje en los ordinales decimoquinto de todos los contratos de servicios profesionales especializados, de los cuales se reclama el pago o ejecución, en aplicación de los artículos 10 y 12 de la ley No. 489-08 sobre Arbitraje Comercial, de fecha 30 de diciembre de 2008. Y en tal sentido declina el caso por ante la jurisdicción arbitral, ante el "Consejo de Conciliación y Arbitraje, de la Cámara de Comercio y Producción de Valverde (…)" (sic).

30. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

31. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[4].

32. El análisis del recurso contencioso administrativo -depositado en ocasión del presente recurso de casación- pone de manifiesto que el tribunal *a quo* se encontraba apoderado de una demanda en ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad patrimonial del Estado y solicitud de astreine, por medio de la cual el señor [redacted] pretendía de manera

principal que se condene a la parte ahora recurrida al pago de la suma de RD$813,092.82, por concepto de pago por servicios profesionales especializados por la construcción de obras de infraestructuras, estipuladas en los contratos suscritos entre dicho señor, la Junta Distrital del Distrito Municipal de Amina y el señor [redacted]; asimismo que se ordenara que la suma acordada como condenación por deuda, sea indexada considerando las fechas en que se generó cada obligación, la condena solidaria por la suma de RD$5,000,000.00, un 2% de interés mensual y el pago de RD$20,000.00 por cada día de retardo en la ejecución de la decisión.

33. Partiendo de tal apoderamiento se advierte que el tribunal *a quo,* para declararse incompetente, determinó que, aunque las partes fundamentaron su demanda en la vía contencioso-administrativa ante el Tribunal Civil y Comercial de Valverde, en los contratos suscritos pactaron, en su artículo decimoquinto, que cualquier incumplimiento sería sometido previamente a arbitraje. Concluyendo que la parte demandante no demostró haber agotado dicha vía arbitral, previamente convenida, por tanto, declaró su incompetencia por existir un acuerdo de arbitraje contenido en los contratos de servicios profesionales especializados cuyo pago o ejecución se reclama y en aplicación de los artículos 10 y 12 de la Ley núm. 489-08 sobre Arbitraje

Comercial, el tribunal declinó el conocimiento del caso ante la jurisdicción arbitral, específicamente ante el Consejo de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio y Producción de Valverde.

34. Debe indicarse que en la especie se trata de una demanda en ejecución de contrato, cobro de valores, responsabilidad patrimonial del Estado y fijación de astreinte, fundamentada según alega la parte recurrente en casación, que entre abril de 2021 y mayo de 2022 suscribió varios contratos de servicios profesionales especializados con la Junta Distrital del Distrito Municipal de Amina, representada por su director [redacted] y en fecha 4 de mayo de 2023, la Junta Distrital reconoció la deuda derivada de las obras de infraestructura ejecutadas y recibidas conforme a dichos contratos, estableciendo un monto adeudado de RD$813,095.82 por concepto de pago pendiente; sin embargo ante el incumplimiento de pago, el 21 de julio de 2023 intimó formalmente a la Junta Distrital para que en un plazo de tres días realizara el pago correspondiente; sin embargo, la parte demandada no honró la obligación.

35. En ese sentido, en el expediente abierto ante esta Corte de Casación constan los contratos de servicios profesionales especializados cuya valoración ha sido cuestionada por el recurrente -depositado igualmente ante los jueces del fondo-. Al examinar la cláusula decimoquinta, se advierte que

se estipuló lo siguiente: *Elección de domicilio. Para todos los fines referentes al presente contrato, el tribunal competente lo es Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Valverde, en caso de litis o diferencias sobre la validez del mismo, previo agotamiento del arbitraje. Asimismo, las partes acuerdan mutuamente elegir como domicilio el referido tribunal, para lo atinente a las ejecutorias del presente contrato.*

36. Contrario a lo argumentado por el tribunal *a quo,* de la interpretación de la referida cláusula se colige que el sometimiento a arbitraje fue pactado de manera limitada y específica, circunscribiéndose exclusivamente a los casos de litis o diferencias sobre la validez del contrato, no así a toda controversia derivada de su ejecución o incumplimiento. Por tanto, el recurso contencioso administrativo municipal no versaba sobre la validez de los contratos suscrito entre las partes, sino sobre su ejecución, cobro de valores alegadamente adeudados, responsabilidad patrimonial y fijación de astreinte, pretensiones que, conforme a lo pactado, no quedaron sujetas a un previo arbitraje.

37. Por lo que, al declarar su incompetencia, el tribunal *a quo* amplió el alcance del convenio arbitral más allá de lo pactado, desnaturalizando su contenido y aplicando erróneamente el artículo 12 de la Ley núm. 489-08. En consecuencia, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios aquí denunciados, puesto que se observa una desnaturalización de los hechos y documentos, así como

de las pretensiones de la parte recurrente, por lo que procede acoger el presente recurso y por vía de consecuencia casar con envío la sentencia impugnada.

38. De conformidad con lo previsto en el artículo 36, párrafo VII, de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.*

39. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0405-2025-SSEN-00381, de fecha 14 de abril de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1390794
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ayuntamiento del Distrito Municipal de Amina y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Instancia del Distrito Judicial de Valverde, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00369, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Carlos Ml. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. [redacted] y Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia, incoada por

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], contra [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con relación a la parcela núm. 33-Ref.-1, distrito catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]1, de fecha 12 de octubre de 2023, que declaró, de oficio, la incompetencia de este tribunal en razón de la materia y ordenó a la secretaria remitir el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por ser la jurisdicción competente.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00369, de fecha 19 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 12 de octubre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia,

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Revoca sentencia núm. [redacted]1 de fecha 12 de octubre del año 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana**.** **TERCERO:** Declara la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en resolución de promesa de venta y ejecución de transferencia, realizada por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia**.** **CUARTO**: Actuando por propia autoridad, rechaza a litis sobre derechos registrados en solicitud de resolución de promesa de venta y ejecución de transferencia, realizada por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia**.** **QUINTO:** Acoge la solicitud reconvencional presentada por el señor [redacted] y ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título núm. 7739, que ampara el derecho de propiedad de Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 33-Reformada-1 del Distrito Catastral núm. 4 de San Juan de la Maguana. b) Inscribir el derecho de propiedad de la parcela núm. núm. 33-Reformada-1 del Distrito Catastral núm. 4 de San Juan de la Maguana, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ..., en virtud del contrato de venta de fecha 19 de octubre del año 2005, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional. Expedir el correspondiente duplicado del certificado de títulos que ampare el derecho de propiedad inscrito**.** **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción a la norma jurídica: artículo 1134, 1184 y 1315 del Código Civil, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica: falta de ponderación o valoración de los documentos depositados, desnaturalización de los documentos presentados, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, [1]artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[2].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1349-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la en la calle Independencia núm. 17, Santo Domingo, donde el ministerial indica es el domicilio de la referida entidad bancaria, el cual fue recibido por [redacted], en calidad de gestor de negocios del recurrido.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso*

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[3].

13. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[4] Ídem.

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión que decide en primer orden sobre la competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VII. Sobre el recurso de casación

15. Apunta la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos en razón de la solución que dará esta Tercera Sala al presente caso, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al momento de realizar la valoración de las pruebas que fueron presentadas donde se reconoce que los recibos de pago del inmueble en litis fueron realizados efectivamente por [redacted] y [redacted] y en donde [redacted], co-comprador no realizó un solo pago de lo estipulado en el contrato de promesa de venta, incurriendo el tribunal en violación a los artículos 1134, 1184 y 1315 del Código Civil, en donde uno de los coobligados no cumplió con su promesa de pago, y en donde la ley especifica que la parte arbitra de precisar el cumplimiento de la obligación o la resolución mediante rescisión, siendo dicha situación probada por lo que

en el presente caso se configura la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como la falta de motivos señalada.

16. Sigue señalando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró los documentos que figuran en el expediente tales como: copia del contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 5 de octubre del 2005, legalizado por [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, entre otros documentos descritos en su memorial, señalando que el tribunal de alzada reconoce a [redacted] como copropietario con una participación de un 33.3%, cuando ha sido dicha participación la que ha sido impugnada por la falta de pago realizado por [redacted]; que, asimismo expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contrato de promesa de compraventa arriba señalado, ya que en su página 4, párrafo III, de los artículos 3 y 4 , estaba sujeta a que una vez cumplida con las obligaciones (pago total del precio) se realizaría otro contrato denominado venta definitiva para la transferencia del inmueble, manifestaciones que fueron desconocidas por los jueces de la corte, por lo que el tribuna incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos.

17. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

18. En ese orden, esta Tercera Sala procederá, en primer orden, a la valoración de los motivos decisorios que sirvieron de soporte para revocar la sentencia de primer grado que declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana de una litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia en relación con parcela núm. 33-Reformada-1, Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, en la que concluyeron solicitando lo siguiente:

…Primero: declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia por haberse realizado de conformidad a lo establecido en la ley. Segundo: En cuanto al fondo acoger la presente demanda en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia, por los motivos expuestos en el presente escrito, y en consecuencia ordenar lo siguiente: 1.- Rescindir la promesa de venta de fecha diez y nueve (19), de octubre del año dos mil cinco (2005), en lo referente al señor Jeuri

[redacted], *quien no cumplió con su obligación de pago; 2.- Ordenar al banco de Reservas de la Republica Dominicana, la realización de un contrato de venta definitivo en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *sobre el inmueble Parcela 33-Reformada-1, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 18,865.80 metros cuadrados, por ser estas las personas que compraron o pagaron en su totalidad el precio de venta estipulado y 3.- Ordenar al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, una vez realizada la venta y pago de los impuestos la expedición del Certificado de Títulos en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*…;(sic);* que por su parte la parte recurrida, concluyó como sigue: *Primero: Declarar buena y valida en cuando a la forma, la Demanda Reconvencional, interpuesta por el Sr.* [redacted], *en contra de los Sres.* [redacted] *y* [redacted], *por haberse hecho de conformidad a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la ejecución de la Venta Definitiva de: La porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.33-Reformada-1 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 1HA., 88 AS., 65.8 CAS., con todas sus mejoras dependencias y anexidades, limitada al Norte:- P. No. 33-Reform-resto; al este: camino, P. No. 33 Reform (Resto); y al Oeste:- Carretera Sánchez, a favor de los Sres.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por haberse demostrado el pago definitivo de la compra de dicho inmueble. En consecuencias, ordenar al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, previo pago de los correspondientes impuestos, expedir un nuevo Certificado de título a favor de los adquirientes: Sres.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Condenar a los Sres.* [redacted] *y* [redacted], *al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante con su acción deliberadamente censurable y con intención de dañar…. (sic)*

19. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia [redacted]1 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual declaró la incompetencia, de oficio, de la jurisdicción inmobiliaria, y declinó la referida demanda por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por tratarse el pedimento principal del apoderamiento de un asunto de índole personal que escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que no conforme con la decisión precitada, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado arriba descrita, por tratarse de una demanda en resolución de promesa de venta en donde los recurrentes cumplieron con las condiciones de pago solo bastando la determinación de la resolución por el incumplidor [redacted] con el propósito de que el Banco de Reservas proceda a realizar la venta definitiva a favor de [redacted] y [redacted] y sea ejecutada por ante el Registro de Títulos, por lo que en el presente caso hay derechos por registrar. En ese orden y en virtud de la acción recursiva señalada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST2025-S-00369 de fecha 19 de agosto

de 2025, cuyo resultado consta más arriba transcrito y que es el objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a la competencia el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que textualmente sigue:

"11. La controversia en este caso radica en que, por un lado, los señores [redacted] y [redacted] afirman que pagaron ellos solos el precio del inmueble, mientras que el señor [redacted] sostiene que pagó el precio, que otorgo parte de su patrimonio a sus hermanos, y que estos, de mala fe, hicieron que el banco expidiera los recibos de pago solo a nombre de ellos ([redacted] y [redacted]) excluyéndolo de los recibos. … **13.** Este tribunal entiende que, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la Jurisdicción Inmobiliaria si tiene competencia para el conocimiento del presente asunto. En primer lugar, debemos establecer que las disposiciones del artículo 3 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, que indica que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la ley. Esas disposiciones, la única limitación que otorgan a la competencia de esta jurisdicción, cuando se trate de inmuebles registrados, se refieren al conocimiento de embargos inmobiliarios, los cuales son competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Por ello, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria pueden conocer de una demanda en transferencia y, además, pueden interpretar el contrato en toda su extensión, cuando dicha interpretación sea necesaria para efectos de ejecución registral. En el contexto de la ejecución registral, el objetivo es determinar la regularidad de la operación que se realiza sobre el inmueble, sin importar si

las obligaciones a interpretar tienen origen personal, siempre y cuando persigan la inscripción, modificación o cancelación de derechos reales registrados. **14.** Argumentar lo contrario, desde este razonamiento, sería limitar la función jurisdiccional de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, a un simple proceso de verificación formal, reduciéndola a la calificación registral propia de un registrador de título. Esta visión de la función jurisdiccional de los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria es incompatible con el concepto de "función judicial" dispuesto en el artículo 149, párrafo I de la Constitución dominicana. Juzgar implica determinar algo, administrar el derecho, entender el contexto y establecer relaciones entre conceptos, dentro de los límites establecidos en la ley. Si observamos la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, su límite son los inmuebles registrados, con las excepciones establecidas puntualmente en la legislación. Por lo tanto, si lo que se está juzgando es una transferencia de un inmueble registrado, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocerla en su totalidad y determinar, juzgando, si las obligaciones que se tenían que cumplir para hacerla efectiva se han realizado o no." (sic).

21. Sigue señalando el tribunal a quo en sus motivaciones que:

"**…15.** Añadimos que el criterio que niega la posibilidad de que el Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria interprete un contrato, es propio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialista en derecho civil y comercial; sin embargo, la Tercera Sala del mismo órgano jurisdiccional, que es la especialista en derecho inmobiliario, ha dicho que el juez de la jurisdicción inmobiliaria tiene la facultad de interpretar un contrato en ciertos casos, pero esta interpretación está limitada a situaciones en las que el objeto de la demanda afecta un derecho real registrado. Es decir, si el contrato en cuestión tiene como objetivo la ejecución registral, como la inscripción, cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario ya registrado, entonces sí corresponde al juez inmobiliario interpretarlo y pronunciarse

sobre su validez y efectos.**16.** La misma decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos citado en el párrafo anterior, indica cuándo no es posible que el juez de la Jurisdicción Inmobiliaria se entienda con la interpretación de un contrato. Se especifica que si la demanda se enfoca en la inejecución o en cuestiones eminentemente personales (como el pago de sumas de dinero derivadas del contrato), el juez de la jurisdicción inmobiliaria no tendría competencia. En esos casos, la interpretación y ejecución del contrato correspondería a la jurisdicción civil ordinaria, que es la encargada de evaluar y decidir sobre las obligaciones personales y contractuales en toda su extensión. Pero, en el caso específico de la ejecución registral, el juez puede analizar el contenido del contrato para determinar si cumple con los requisitos y principios establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y otras normas aplicables, ya que esto impacta directamente en el sistema registral, que es de su competencia exclusiva. Por ejemplo, cuando se busca la nulidad de un contrato de venta registrado, el juez inmobiliario tiene competencia, ya que la decisión afectará el estado del registro inmobiliario. **17.** Aplicando lo anterior al presente caso, la demanda no persigue la ejecución de obligaciones personales, sino de un derecho real: la transferencia registral del inmueble. Se solicita, además, excluir al señor [redacted] de dicho registro, pues—según los recurrentes—no contribuyó al pago del precio. Aunque en la demanda se menciona la nulidad parcial del contrato respecto de [redacted], el tribunal, amparado en el principio *iura novit curia*, interpreta la verdadera pretensión de las partes: que la parcela se inscriba exclusivamente a nombre de quienes alegan haber cancelaron el total del precio. Cabe subrayar que no existe controversia sobre el pago: éste está debidamente acreditado y el Banco vendedor está dispuesto a transferir. Por tanto, la cuestión central es determinar a quién corresponde la inscripción registral. En este escenario, y conforme a la jurisprudencia citada, los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para resolver esta cuestión y decidir a favor de

quién debe realizarse la inscripción definitiva. **18.** Se añade a todo lo anterior que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que la existencia de una acción mixta —que combina pretensiones reales y personales— no excluye la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de los aspectos reales ligados al registro4. En el presente caso, la pretensión principal es la transferencia registral del inmueble a favor de los señores [redacted] y [redacted], excluyendo al señor [redacted] —una ejecución de derecho real inscrito. Aunque se discuten cuestiones contractuales accesorias, ello no merma la facultad de los jueces de Tierras para intervenir en la ejecución registral. En consecuencia, la acción debe ser entendida como mixta, y la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria confirmada para resolver la titularidad registral, tal como lo autoriza la jurisprudencia citada. **19.** Por todas estas razones este tribunal decide revocar la sentencia recurrida. Y en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la ley 8345, decidir el fondo del asunto" (sic).

22. La Ley 2-23 en su artículo 36, párrafo VIII, establece lo siguiente: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.*

23. En virtud de la norma aplicable, la valoración los hechos y de los criterios que fundamentan la litis y la sentencia impugnada arriba establecidas,

permite a esta Sala comprobar que, a diferencia de lo señalado por el tribunal *a quo,* el eje central de la controversia gira en torno a un incumplimiento de una obligación contractual por falta de pago de uno de los codeudores. En ese contexto, y atendiendo a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, así como al examen de los alegatos y argumentos contenidos en dicha decisión y de los documentos aportados ante esta Corte se constata—como ya había sido advertido—que las pretensiones de la parte recurrente se orientan, principalmente, a obtener la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 19 de octubre de 2025, suscrito entre [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

24. Asimismo, solicita que se ordene al Banco de Reservas la ejecución del contrato definitivo pactado, esta vez únicamente a nombre de [redacted] y [redacted], y su posterior registro ante el Registrador de Títulos, previo al cumplimiento de las condiciones estipuladas y al pago de los tributos correspondientes. Tal pretensión, en principio, podría situar la litis dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Sin embargo, no es menos cierto que la verificación del derecho cuya tutela se solicita ante la jurisdicción

inmobiliaria se encuentra estrechamente vinculada a la determinación de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes. En tal sentido, resulta evidente que, para ponderar y establecer las consecuencias jurídicas pertinentes, los jueces inmobiliarios tendrían que examinar, en primer término, las condiciones contractuales convenidas, lo que implica evaluar situaciones de naturaleza estrictamente personal, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a los tribunales civiles. Ello no supone restringir la labor de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, sino garantizar que el juez natural pueda conocer del asunto con amplitud y eficacia.

25. En ese orden de ideas, si bien el tribunal *a quo* sostiene que las partes pretenden de manera principal la transferencia registral del inmueble —lo que podría configurar una acción de naturaleza mixta y, por ende, dentro de su competencia—, lo cierto es que, como se ha indicado, la determinación del derecho cuyo reconocimiento se persigue descansa medularmente en la comprobación de obligaciones contractuales, particularmente el pago del precio convenido. Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio claro al señalar que: *Cabe destacar que el hecho de que la demandante original, hoy recurrida, solicitara la cancelación del certificado de título que emitió a favor de los recurrentes, no hace que se convierta en*

una acción que deba ser conocida ante la jurisdicción inmobiliaria, puesto que el asunto principal no lo constituye una contestación sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto de la negociación, sino la relación contractual cuya resolución se persigue por un alegado incumplimiento en la obligación de pago[5]*…*; Por lo que, cuando el aspecto principal no procura una contestación a un derecho registral sino que se procura en un primer orden la verificación de un alegado incumplimiento en la obligación de pago dicha acción es de carácter puramente personal, propia de la jurisdicción ordinaria civil.

26. Esta distinción ha sido establecida en ocasiones anteriores ante esta corte de casación, en donde en un caso de demanda de resolución de contrato, reivindicación de inmuebles y reparación de dados y perjuicios, se consideró lo siguiente: *Según el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliaria, la jurisdicción tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliario y su registro…sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado no implica indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria. En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por la parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia del tribunal*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2554, 26 de agosto 2022, BJ. 1341, págs. 2369-2379

ordinario[6]… Este criterio robustece la tesis de que el centro de gravedad de estas controversias es obligacional —y, por tanto, civil—, sin perjuicio de efectos registrales consecuentes.

27. En ese sentido y a la luz de los hechos verificados y los precedentes antes señalados, si bien en apariencia podrían concurrir elementos reales como sería una eventual cancelación de certificado de título, el núcleo del debate descansa en la verificación del incumplimiento del pago del precio y demás condiciones contractuales. De ello se sigue que la ponderación primaria de la causa —y la decisión sobre sus consecuencias jurídicas (resolución, restituciones, indemnizaciones)— corresponde a los tribunales civiles, sin que la accesoria y posible mutación registral desplace su competencia.

28. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede, de oficio, a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir este asunto.,

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el*

[6] Primera Sala, sent. núm. 224, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318

competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, en razón de la competencia, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00369, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: ENVÍA el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como tribunal competente, para su conocimiento.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02264
Solicitud núm: 2026-R0016254
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0520

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00435 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02264
Solicitud núm: 2026-R0016254
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Daribel Nolasco y [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 380 del Código de Procedimiento Civil, según consta en el acta de inhibición de fecha 10 de marzo de 2026.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02264
Solicitud núm: 2026-R0016254
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 17 de agosto de 2017 la junta de vecinos de Condominios del Residencial de Tierra Alta presentó una reclamación en el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), contra la Constructora Tierra Alta, SRL., por incumplimiento de diversas obligaciones contractuales (insuficiente capacidad de los pozos filtrantes, deterioro de la pintura, falta de mantenimiento de las escaleras, mal estado de las calles internas del residencial, ausencia de verja perimetral en el lado norte, falta de área infantil, entre otras) el reclamante precisó que las irregularidades fueron comunicadas al proveedor sin que se ofrecieran soluciones efectivas.

6. Mediante la resolución [redacted] núm. 596-2018 de fecha 4 de junio de 2018 el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) acogió la referida reclamación, ordenando a la Constructora Tierra Alta, SRL., realizar la reparación de los vicios que presentan los apartamentos del residencial. Posteriormente, la Constructora Tierra Alta, SRL., interpuso un recurso jerárquico, resuelto mediante la resolución [redacted]. núm. 022-2019 de fecha 28 de agosto de 2019.

7. No conforme, la Constructora Tierra Alta, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00435 de fecha 25 de

junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 14 de octubre de 2019, por la razón social CONSTRUCTORA TIERRA ALTA SRL., en contra de la Resolución R. J núm. 022-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como, en contra de la JUNTA DE CONDOMINIOS DEL RESIDENCIAL TIERRA ALTA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo, el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, REVOCA, totalmente la Resolución R. J núm. 022-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, dictada por el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio:** Errónea interpretación de la ley" (sic).

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02264
Solicitud núm: 2026-R0016254
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

9. Esta Sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

10. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL., conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

11. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el*

inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

12. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

13. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

14. En el presente caso se verifica que la parte recurrida sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL., fue regularmente emplazada por la parte

recurrente mediante el acto núm. 15/2026 de fecha 9 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en su domicilio social ubicado en la avenida Jacobo Majluta, calle Penetración, Plaza Tierra Alta, tercer nivel, provincia Santo Domingo, municipio Santo Domingo Norte, actuación recibida por [redacted] quien dijo ser empleada de la requerida y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

15. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma pone a su cargo, procede declararla en defecto; valiendo el presente considerando decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. En cuanto al interés casacional

16. Sobre este particular, es necesario indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente*

de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 contempla los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado de capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente… la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia **e igualmente, existe el interés casacional aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 1) del artículo 10; a saber: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.** En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierne a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. En la especie, tras la lectura del memorial de casación esta Tercera Sala ha podido constatar que la parte recurrente es el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), lo cual involucra eventualmente los derechos de los consumidores.

20. En ese sentido, el artículo 10 numeral 1 de la Ley núm. 2-23 establece que en los casos que involucren derechos de los consumidores procederá el recurso de casación sin aplicación del filtro que supone el interés casacional, razón por la que se conoce de manera directa los medios de casación propuestos.

21. La presente decisión, respecto de conocer el recurso sin antes atender al filtro que supone el interés casacional, *es un asunto de orden público* que debe ser ordenado sin que las partes lo hayan solicitado.

22. Para apuntalar sus dos medios de casación los cuales se analizan en conjunto por guardar relación y convenir a la solución que se dispensará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos al concluir indicando que la controversia suscitada entre los condóminos del residencial Tierra Alta y la Constructora Tierra Alta, SRL., constituye una relación meramente civil entre particulares, ajena a la competencia del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor), ya que los bienes inmuebles fueron

ofertados públicamente por una entidad dedicada profesionalmente al comercio de bienes raíces, lo que configura una relación de consumo, conforme con los artículos 1, 2 y 3 de la Ley núm. 358-05 que la coloca bajo la tutela administrativo del órgano competente para proteger los derechos del consumidor.

23. De igual manera, señala que al desnaturalizar los hechos los jueces del fondo realizaron una falsa interpretación de la norma aplicable al afirmar que la exponente actuó fuera del ámbito de su competencia al ordenar la sanción administrativa en virtud del artículo 81 de la Ley núm. 358-05, lo que evidencia que las actuaciones del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor); que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* la resolución emitida fue elaborada con sujeción al principio de legalidad que se extiende especialmente a la motivación y a la argumentación que debe servir de base a la actuación administrativa y al derecho a la buena administración establecido en el artículo 4.2 de la Ley núm. 107-13, por lo que no se cumplen los requisitos de nulidad de los actos administrativos dispuestos en el artículo 14 de la referida ley, toda vez que la misma no subvierte el orden constitucional, no vulnera derechos fundamentales y fue emitida por el órgano competente, razones por las que la sentencia impugnada debe ser casada.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"FONDO DEL CASO ... 26. La Ley núm. 358-05, en sus artículos 23, 27 y la letra "j" del artículo 31, otorga facultad a la Dirección Ejecutiva de PRO-CONSUMIDOR para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". 27. En esa tesitura, el artículo 24 de la referida norma provee al Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Pro-Consumidor) con facultades de inspección, disponiendo, en su artículo 27, que en caso de retenerse violación a las disposiciones de la Ley 358-05, la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor deberá ejecutar las acciones correctivas y las penalizaciones que contemple la ley dentro de la esfera de su competencia y observando el debido proceso. 28. Resulta imperioso indicar que, en fecha 17 de agosto de 2017, la JUNTA DE CONDOMINIOS DEL RESIDENCIAL TIERRA ALTA, interpuso una reclamación por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), por alegadamente "los pozos filtrantes no tienen capacidad para el proyecto o el condominio, los pasamanos de las escaleras se encuentran oxidados y sin pintar, las calles dentro del residencial están deterioradas y la del edificio No.38, no está terminada. Los motores eléctricos de la puerta de entrada nunca han funcionado, no tiene verja perimetral norte y las trincheras que llevan todas las verjas no las tienen y están sin pintar. La pintura del edificio no permanece ya que no es de calidad, la bomba y el filtro de la piscina no funcionan, además de que no está debidamente pintada y tiene mala terminación. Hay edificios que carecen de paneles de contadores, aún no hacen entrega de las cisternas, el condominio no cuenta con área infantil." 29. Fruto de dicha reclamación, en fecha 04 de junio de 2018, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE

LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO-CONSUMIDOR), emitió la Resolución D. E. núm. 596-2018, la cual en su parte dispositiva expresa textualmente lo siguiente: "PRIMERO: DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la reclamación No.01R002/3035/2017/1, interpuesta por la Junta de Condominios del Residencia Tierra Alta en centra de la razón social Constructora Tierra Alta, SRL, RNC-1-30-40294-9. SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la presente reclamación por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y en consecuencia, ORDENA a Constructora Tierra Alta, SRL, la reparación oportuna, satisfactoria y de calidad, de los vicios de construcción que presentan los apartamentos del Residencial Tierra Alta, es decir: a) La pintura de las paredes, b) Los pasamano de las escaleras internas, c) La humedad; d) Las grietas y e) El levantamiento de pisos, contra entrega por parte del Consejo de Administración del levantamiento cuantificado de cada uno de los vicios constructivos en las diferentes unidades habitacionales, todo esto en un plazo razonable de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, o en su defecto, la devolución íntegra del valor pagado por cada adquiriente. TERCERO: ORDENA a Constructora Tierra Alta, SRL, la construcción inmediata del Área Infantil así como, la reparación satisfactoria y de calidad, de las escaleras de emergencia, las calles y contenes, el portón eléctrico y la verja perimetral, en un plazo razonable de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, o en su defecto entregar a los miembros del Consejo de Administración el valor pecuniario de las reparaciones, contra entrega de las cotizaciones certificadas por ingenieros calificados. CUARTO: ORDENA a Constructora Tierra Alta, SRL, la reparación conformen y de calidad de la piscina del Residencial, así como la entrega de una garantía por los servicios de reparación conforme las especificaciones de la ley No.358-05, contra entrega de la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00) por parte de los miembros de la Junta de Condominios del Residencial Tierra Alta, en un plazo razonable de noventa (90) días contados

a partir de la notificación de la presente resolución, o en su defecto entregar a los miembros del Consejo de Administración el valor pecuniario de las reparaciones, contra entrega de las cotizaciones presentadas a la constructora. QUINTO: ORDENA a Constructora Tierra Alta, SRL, la construcción inmediata de la planta de tratamiento de aguas residuales con los requisitos indicados en el Reglamento Técnico Sanitario (RT-008) y las aprobaciones y permisos necesarios emitidos por las instituciones tanto públicas como privadas, en un plazo razonable de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución, o en su defecto entregar a los miembros del Consejo de Administración el valor pecuniario de las reparaciones contra entrega de las cotizaciones certificadas por ingenieros calificados. SEXTO: Ordena ejecutar los mandatos de la presente Resolución no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, dada la ausencia de efecto suspensivo de los recursos administrativos. SÉPTIMO: Otorga el plazo de treinta (30) días, a contar del día en que el recurrente reciba la notificación de la presente resolución, para recurrirla mediante la interposición del Recurso de Reconsideración por ante la Dirección Ejecutiva o del Recurso Jerárquico por ante el Consejo Directivo del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor, Pro Consumidor, conforme las disposiciones de la Ley No. 107-13 citada, o bien que pueda disponer del mismo plazo de treinta (30) días para acudir directamente a la vía contenciosa administrativa por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, según fuere su elección. OCTAVO: Ordena la notificación de la presente resolución a las partes en conflicto." (sic) 30. No conforme con la Resolución D. E. núm. 596-2018, de fecha 04 de junio de 2018, citada en el párrafo que antecede, CONSTRUCTORA TIERRA ALTA SRL., procedió a interponer por ante el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PRO CONSUMIDOR), un recurso jerárquico. 31. Como resultado de dicho recurso jerárquico en fecha 28 de febrero de 2019, el INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL

CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), emitió la Resolución R. J núm. 022-2019, mediante la cual dispone lo siguiente: "PRIMERO: Declara como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso jerárquico depositado por la razón social Constructora Tierra Alta S.R.L., en fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) y el escrito ampliatorio de Recurso Jerárquico de fecha veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019). SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza parcialmente el presente Recurso Jerárquico interpuesto por la razón social Constructora Tierra Alta S.R.L., por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente resolución, y, en consecuencia, MODIFICA la Resolución [redacted]. No.596-2018, de fecha cuatro (04) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018). TERCERO: Ratifica la construcción inmediata, por parte del recurrente, Constructora Tierra Alta S.R.L., del Área Infantil; así como, la reparación conforme y de calidad de la piscina del Residencial, como la entrega de una garantía por los servicios de reparación conforme las especificaciones de la ley No.358-05, contra entrega de la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00) por parte de los miembros de la reparación del portón Junta de Condominios del Residencial Tierra Alta, asimismo, la red eléctrico y de la verja perimetral, en un plazo razonable de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución3; o en su defecto entregar a los miembros del Consejo de Administración el valor pecuniario de las reparaciones, contra entrega de las cotizaciones certificadas por ingenieros calificados. CUARTO: Ratifica, la construcción inmediata, por parte del recurrente, Constructora Tierra Alta S.R.L., de la planta de tratamiento de aguas residuales, con los requisitos indicados en el Reglamento Técnico Sanitario (RT-008) y las aprobaciones y permisos necesarios emitidos por las instituciones tanto públicas como privadas correspondientes, en un plazo razonable de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la presente resolución;4 o en su defecto entregar a los miembros del Consejo de Administración el valor pecuniario de las reparaciones contra entrega de las cotizaciones certificadas

por ingenieros calificados. QUINTO: En caso de no estar de acuerdo total o parcialmente con la presente resolución, otorga un plazo de treinta (30) días a contar del día en que sea recibida la notificación de la misma, para recurrir mediante la interposición del recurso contencioso administrativo por ante el Tribunal Superior Administrativo (TSA), si así fuere su elección, conforme las disposiciones de la citada Ley No. 107 13. SEXTO: Se ordena la notificación de la presente resolución a las partes envueltas en conflicto. (sic) ... 35. Este tribunal tiene a bien recordarle a la administración que conforme a la ley 358-05, ley general de protección de los derechos del consumidor o usuario, le otorga la facultad de proteger los derechos del consumidor y usuario que garantice la equidad y la seguridad jurídica en las relaciones entre proveedores, con relación a servicios que estos solicitan; como por ejemplo, servicios telefónicos, servicios de renta de internet, compra de mobiliario, servicios de electricidad, entre otros, los cuales son ofrecidos al público en general, donde los individuos tienen la potestad de devolverlos cuando presentan desperfectos o cancelarlos en caso de requerir otro, en cambio cuando se trata de compra de bienes inmuebles estamos frente a una actuación de índole privado, entre partes de forma directa, donde solo participa las partes interesadas y obligadas a hacer o no hacer una cosa y contrario ocurre con los servicios, cuando se compra un inmueble o se pretende comprar, no es algo que puedes devolver por defectos... 38. Estos preceptos están vinculados a los artículos 24 y 42 de la Ley núm. 358-05, pues facultan a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para que, excepcionalmente, en el marco de su poder de inspección y vigilancia, dicte tales medidas cautelares o precautorias. Lo anterior para conservar, prevenir o asegurar los derechos e intereses de los consumidores y usuarios cuando se trate de situaciones que representen un alto riesgo para su salud o seguridad. 39. Este tribunal, luego de analizar los textos legales que anteceden, así como las pruebas, argumentos y conclusiones de las partes, ha podido constatar que, ciertamente la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), al ordenarle a la razón social CONSTRUCTORA TIERRA ALTA SRL., parte hoy recurrente, la construcción inmediata del área infantil; además, la reparación conforme y de calidad de la piscina del residencial, como la entrega de una garantía por los servicios de reparación conforme las especificaciones de la ley No.358-05, contra entrega de la suma de cuarenta y ocho mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$48,000.00) por parte de los miembros de la reparación del portón de la Junta de Condominios del Residencial Tierra Alta, asimismo, la red eléctrica y de la verja perimetral, en un plazo razonable de noventa (90) días, así como, la construcción inmediata, por parte del recurrente, Constructora Tierra Alta S.R.L., de la planta de tratamiento de aguas residuales, con los requisitos indicados en el Reglamento Técnico Sanitario (RT-008) y las aprobaciones y permisos necesarios emitidos por las instituciones tanto públicas como privadas correspondientes, en un plazo razonable de noventa (90) días contados a partir de la notificación de la resolución, ha desbordado los límites de su competencia, y con ello ha transgredido el ordenamiento jurídico del Estado, puesto que como hemos mencionado anteriormente, las actuaciones derivadas de la relación contractual surgida entre las partes por la compra de un inmueble, es una actuación privada, lo cual es competencia de los tribunales ordinarios, los cuales son los competentes para conocer de las actuaciones derivadas por incumplimientos de contratos, de conformidad con las normas que rigen la materia. 40. En tal virtud, ha quedado demostrado que la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), ha vulnerado el principio de legalidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución, las disposiciones de la Ley núm. 358-05, y la Ley núm. 107-13, por lo que, este tribunal procede acoger el presente recurso contencioso administrativo; y, en consecuencia, revoca totalmente la Resolución R. J núm. 022-2019, de fecha 28 de febrero de 2019, emitida por el INSTITUTO NACIONAL DE

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR (PROCONSUMIDOR), así como, en contra de la JUNTA DE CONDOMINIOS DEL RESIDENCIAL TIERRA ALTA, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

25. La doctrina de esta Corte de Casación ha resuelto este aspecto indicando que el principio de legalidad administrativa es uno de los pilares sobre los que se fundamenta el derecho administrativo contemporáneo, conforme con el cual, la Constitución y la ley definen las atribuciones de los órganos que ejercen el poder público, a las cuales deben ajustarse las actividades que realicen. Por tanto, la administración debe estar sometida de manera plena a la ley y al derecho, por lo que desbordar este cerco constituye una infracción que apareja enmienda por parte del o de los órganos jurisdiccionales competentes[2].

26. El referido principio comprende una doble garantía: la primera, de orden material y alcance absoluto, tanto referida al ámbito estrictamente penal como al de las sanciones administrativas, refleja la especial trascendencia del principio de seguridad jurídica en dichos campos limitativos y supone la imperiosa necesidad de predeterminación normativa de las conductas infractoras y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (*lex previa*) que permitan predecir con suficiente grado de

[2] SCJ-TS-22-0537 de fecha 31 de mayo 2022. BJ. 1338.

certeza (*lex certa*) aquellas conductas y se sepa a qué atenerse en cuanto a la responsabilidad y a la eventual sanción; la segunda, de carácter formal, relativa a la exigencia y existencia de una norma de adecuado rango y que este Tribunal ha identificado como ley en sentido formal[3].

27. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha constatado que el tribunal *a quo* acogió en cuanto al fondo el recurso contencioso administrativo, tomando como fundamento el hecho de que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) excedió las atribuciones que le confiere la ley al ordenar a la ahora recurrida la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL. la reparación de los vicios reclamados por los condóminos del residencial Tierra Alta, en virtud de que lo anterior escapa de la esfera de su competencia por no ser una atribución conferida por la ley que rige la materia.

28. Habría aquí que apuntar que es cierto que Proconsumidor puede tomar las medidas preventivas con la finalidad de prevenir daños, este no es el caso. En efecto, la ley le reconoce la facultad para investigar y someter por ante el tribunal competente a las personas que considere han cometido alguna infracción y solicitar la aplicación de las medidas restablecedoras de la actividad regulada.

[3] STS 61/1999 de 29 de marzo 1991, Tribunal Constitucional Español.

29. Sin embargo, lo sucedido en la especie excede las atribuciones que le son conferidas por la ley al ordenar a la sociedad comercial Constructora Tierra Alta, SRL: la reparación de la piscina, la construcción de un área infantil, la entrega de RD$48,000.00 y la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en un plazo de 90 días.

30. Es preciso señalar que los artículos 23, 27 y letra j) del artículo 31 de la Ley núm. 358-05 otorgan facultad a la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor para el cumplimiento de los fines legales de protección de los derechos de los consumidores o usuarios, pero ello en su "nivel de competencia", es decir, en su reconocida condición de administración pública cuya atribución se contrae a la "función administrativa". Esta última es definida por el artículo 2 de la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública del modo siguiente: "Función administrativa. La función administrativa comprende toda misión, competencia o actividad de interés general, otorgada conforme con el principio de juridicidad para regular, diseñar, aprobar, ejecutar, fiscalizar, evaluar y controlar políticas públicas o suministrar servicios públicos, aunque éstos tengan una finalidad industrial o comercial y siempre que no asuman un carácter legislativo o jurisdiccional".

31. Lo anterior significa que le está vedada a la administración pública la realización de actos que tengan una naturaleza jurisdiccional y que por ese

motivo tengan que ser emitidos por los jueces del orden judicial. Esto es una consecuencia del principio de separación de poderes instituido por el artículo 4 de la Constitución vigente y razón por la que dichos textos de la Ley núm. 358-05, deben ser interpretados de forma sistemática (conjunta) con el artículo 149 de la Constitución vigente, así como con los artículos 132 y 133 de la referida Ley núm. 358-05 de Protección de los Derechos del Consumidor o Usuario.

32. El párrafo I del artículo 149 de nuestra Carta Magna confiere al Poder Judicial la facultad exclusiva de ejercer la función judicial, definiendo la misma el poder para "... decidir sobre los conflictos entre personas físicas o morales, en derecho privado o público, en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado. Su ejercicio corresponde a los tribunales y juzgados determinados por la ley".

33. Mientras que los artículos 132 y 133 de la Ley núm. 358-05 establecen: "La accion judicial. Artículo 132.- Competencias. Los juzgados de paz serán competentes para conocer de las infracciones a la presente ley. Las sentencias que decidan sobre infracciones leves no serán susceptibles de apelación. Párrafo I.- La acción civil en reparación de daños y perjuicios podrá ser solicitada accesoriamente a la acción pública. - Párrafo II.- En los casos en que las infracciones a la presente ley solo impliquen un perjuicio contra el

patrimonio del consumidor o usuario y que a este solo le interese la reparación civil de los daños y perjuicios causados, podrá acudir por ante los tribunales competentes en materia civil, siguiendo el procedimiento previsto en el Código de Procedimiento Civil Dominicano, para reclamar sus pretensiones civiles. Artículo 133.- Los tribunales ordinarios serán apoderados por los perjudicados o víctimas de violación de las disposiciones de esta ley, por el Ministerio Público o por la Dirección Ejecutiva de Pro-Consumidor".

34. De la interpretación sistemática de los textos antes transcritos, se aprecia que no resulta posible que un órgano de la administración pública, como lo es Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) ordene a los particulares cumplir con los efectos jurídicos de contratos civiles suscritos por los administrados, sin que esto haya sido pronunciado por un juez. De ahí que no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios denunciados, por lo que procede rechazar los medios analizados en conjunto.

35. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, verificar que,

en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor) contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00435 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-02264
Solicitud núm: 2026-R0016254
Recurrente: Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (Proconsumidor)
Recurrido: Constructora Tierra Alta, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0649

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00309, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ejército de la República Dominicana (ERD).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. Mediante certificación de fecha 26 de junio de 2023, la comandacia general del Ejército de República Dominicana le notificó a [redacted], su desvinculación de las filas de la institución por la comisión de faltas graves, quien, no conforme con la decisión, interpuso un recurso contenciso administrativo, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00309, de fecha 22 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por el señor [redacted], en contra del EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el MINISTERIO DE DEFENSA, por haber sido incoado conforme con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, el Tribunal ACOGE parcialmente, el recurso interpuesto, por el señor [redacted], en consecuencia: A) ORDENA el reintegro inmediato del señor [redacted] a las filas del Ejército Nacional de la República Dominicana, en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación. B) ORDENA que le sean restituidos todos los derechos, privilegios y beneficios dejados de percibir como consecuencia de su separación, incluyendo el pago de los salarios caídos desde la fecha de su desvinculación hasta su efectiva reincorporación y el reconocimiento del tiempo transcurrido fuera de la institución como parte de su tiempo de servicio activo, conforme a lo dispuesto por la ley. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente

sentencia sea comunicada por secretaría, a las partes envueltas en el proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al principio de inmutabilidad del proceso. **Segundo medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria en defecto de la parte recurrida señor [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2 -23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… Párrafo III. A falta de*

depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida señor [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante del acto núm. 2165/2025 de fecha 6 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, notificado en su domicilio, entregado a [redacted], con calidad para recibir actos de esa naturaleza.

13. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente revela que la parte recurrida señor [redacted] depositó su respectivo memorial de defensa en fecha 16 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual

parte recurrente, según puede verificarse en los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

14. Al respecto, una de las consecuencias del pronunciamiento del defecto es que la corte de casación debe desechar el memorial de defensa irregularmente depositado fuera de los plazos previstos por la ley.

15. Al no existir evidencia de que la parte recurrida señor [redacted] haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de que hasta el momento de la deliberación no se ha producido el depósito de dicho acto, con la consecuencia legal prevista en el párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

VI. Sobre el interés casacional

16. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

17. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

18. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación. 17 de enero 2023, considerando sexto.

han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

19. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción

de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

21. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 29 de octubre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de ese nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

25. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

26. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito

por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

27. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad *(in procedendo).* Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

28. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra-petita,* desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a

las partes, se estará alegando un vicio de juicio *(in iudicando).* Cuando la Corte de Casación decidió respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23 sobre recurso de casación.

29. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ejército de la Republica Dominicana se advierte que propone alegatos fundados en una *violación al principio de inmutabilidad, fallo extra y ultra petita, carencia de motivos y falta de estatuir,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

30. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega en esencia que, los jueces del fondo emitieron su decisión sin refirirse a los pedimentos expuestos en las conclusiones del escrito de defensa, vulnerando los límites procesales e incurriendo en una violación al principio de inmutabilidad del proceso; que los jueces del fondo incurrieron en el vicio de falta de estatuir sobre peticiones formales en las conclusiones presentadas; que existe una discrepancia entre los pedimentos

de las conclusiones de la recurrente y la decisión del juez *a quo*, consituyendo una decisión *extra y ultra petita*; y que la sentencia impugnada no fue debidamente motivada.

31. En el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

32. Respecto a los aspectos analizados, el acápite "pretensiones de las partes" de la sentencia impugnada establece lo siguiente:

"Recurrente. El señor [redacted], a través de la instancia de su recurso, solicita lo siguiente: "El señor [redacted], ingresó a las filas del Ejército Nacional Dominicano en fecha 01/07/2009, hace más de (12), y sobre la base de su esfuerzo, dedicación, trabajo y sacrificio en la institución castrense había logrado el rango de CABO. El accionante ha sido DESVINCULADO de forma injusta e ilegal del Ejercito Nacional Dominicano, pero por experiencia sabemos que este hecho, al igual que otros protagonizados por la referida dirección crea y lesiona a nuestro patrocinado en diferentes renglones de su vida. Desde luego, esto ocurrirá hasta tanto ustedes nobles magistrados orden la restitución a sus funciones del hoy accionante [redacted]. Al momento de ser DESTITUIDO, el accionante [redacted], apenas cuenta con treinta y dos (32) años de edad, siendo un hombre joven, lleno de vida y salud, que en ese momento ya contaba con trece (13) años dedicados intensamente a cumplir con sus funciones dentro del Ejercito Nacional Dominicano. Al momento de ser DESTITUIDO, el accionante [redacted], apenas cuenta con treinta y

dos (32) años de edad, siendo un hombre joven, lleno de vida y salud, que en ese momento ya contaba con trece (13) años dedicados intensamente a cumplir con sus funciones dentro del Ejercito Nacional Dominicano. Al momento de ser DESTITUIDO, el ACCIONANTE contaba con una excelente y prometedora vida dentro de la institución, cuya eficiencia está plasmada en su récord y que nunca conto en su expediente con ningún tipo de amonestaron, así como el formidable desempeño en los puestos a los que ha prestado servicios. Con la decisión antes citada, el Estado Dominicano y el EJERCITO NACIONAL, violaron y conculcaron varios derechos fundamentales al hoy accionante [redacted]". Concluyendo de la forma siguiente: "PRIMERO: Admitir como buena y válida la presente acción de amparo, por reunir las condiciones de forma y de fondo establecidos en la ley, en consecuencia, dictar auto de fijación de audiencia a los fines de emplazar las partes accionadas. SEGUNDO: Autorice mediante auto a citar a los agraviantes MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL, a la audiencia que tendrá lugar para conocer los méritos de la presente reclamación. TERCERO: Comprobar que contra el accionante [redacted], se han violado y conculcado los derechos fundamentales citados en el cuerpo de esta instancia, a saber: artículos 44, 62 y 69.4 y 10, de nuestra Carta Magna. CUARTO: Que conocida la causa ordene al MINISTERIO DE DEFENSA/EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, restituirle el derecho conculcado y en consecuencia, ordene el reintegro a las filas del Ejército Nacional del accionante [redacted], con todos los privilegios y beneficios dejados de percibir, como el pago de los salarios dejados de pagar, y que se le reconozca el tiempo que estuvo fuera, como establece la ley. QUINTO: Que condene a los agraviantes MINISTERIO DE DEFENSA y EJERCITO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA al pago de un astreinte de DIEZ MIL PESOS DOMINICANOS (RD$10,000.00) DIARIOS, por cada día que transcurra luego de ser notificada la sentencia a

intervenir y no se le dé cumplimiento a la misma". Recurrido El EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), a través de su escrito de defensa, argumentó, entre otras cosas, lo siguiente: "Que mediante acto marcado con el núm.1096/2024, de fecha 15 del mes de agosto del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de auto producción de prueba de escrito de contrarréplica sobre el fondo de réplica a recurso contencioso administrativo, presentado por el señor [redacted], contra el Ejercito de República Dominicana, Comandancia General del Ejército y el su [redacted], ERD., en el cual se intima a la parte recurrida Ejercito de República Dominicana, a realizar escrito de contrarréplica a escrito defensa. Que el expediente que apodera este honorable tribunal fue iniciado con motivo de la instancia del recurso contencioso administrativo depositado en fecha 18 de septiembre del 2023 por el señor [redacted], en contra del Ejército de la República Dominicana, ERD. Que el recurso presentado por el señor [redacted], fue depositado en fecha 18 de septiembre del 2023, más sin embargo la certificación marcada con el núm. 17894-2023, de fecha 28 de marzo del 2023, emitida por al Director de Personal G-1, ERD., haces constar que el recurrente ingreso a la fila del ejército en fecha 01 de julio del 2009, y fue desvinculado de la fila del ejército en fecha 20 de febrero del 2023, lo que evidencia un vencimiento al plazo establecido en virtud del artículo 05 de la Ley núm. 13-07, de Traspaso de Competencias al Tribunal Superior Administrativo, que establece el plazo para acudir ante este Tribunal Superior Administrativo". Concluyendo de la manera siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL: PRIMERO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del Ejercito de República Dominicana y Titular [redacted], ERD, por incumplimiento del artículo 44 de la Ley 834 de

1978 (cuya observancia tiene carácter de orden público) y carecer de todo fundamento jurídico. SEGUNDO: QUE SE DECLARE INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted], en contra del Ejercito de República Dominicana y Titular [redacted], ERD, por incumplimiento del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, dispone de la manera siguiente: El plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) (cuya observancia tiene carácter de orden público) y carecer de todo fundamento jurídico. DE MANERA SUBSIDIARIA: PRIMERO: Acoger como bueno y valido el presente Escrito de Defensa por haberse realizado conforme al derecho. SEGUNDO: EXCLUIR al [redacted], ERD, de la presente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], por no ser sujetos de responsabilidad personal en este proceso. TERCERO: Admitir como regular y válido en cuanto a la forma y el fondo el presente Escrito de Defensa del Ejército de República Dominicana y su titular [redacted], ERD, contra el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor [redacted], y en su defecto que sea RECHAZADO en todas sus parte, por no haber sido producido, fundamentado y depositado conforme a la ley, todas ves que el recurrente, cumplió con el debido proceso establecido en las leyes que se relacionan con la materia". PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) La PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), dictaminó lo siguiente: "DE MANERA PRINCIPAL: UNICO: Declarar Inadmisible el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre del 2023 por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, por violación a lo estipulado en los artículos 1 y 23 de la ley núm. 1494 de fecha 2 de agosto del 1947 y 5 de la Ley núm. 13-07 de fecha 5/2/2007. DE MANERA SUBSIDIARIA: UNICO:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECHAZAR en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 18 de septiembre del 2023 por [redacted] contra el Ministerio de Defensa de la Republica Dominicana, por improcedente mal fundado y carente de sustento jurídico". Recurrente El señor [redacted], a través de su escrito de contrarréplica, argumentó en síntesis, lo siguiente: "El señor [redacted] era miembro del Ejercito de la Republica Dominicana desde el día uno del mes de julio del año dos mil nueve 01/07/2009, fue desvinculado en fecha (02/02/2023) hasta el veinte del mes de febrero del año dos mil veinte tres 20/02/2023, según se puede precisar en la certificación núm. 17894-2023 emitida por dicha institución, castrense en fecha 26/06/2023. El señor [redacted] (Ex cabo del ERD) fue desvinculado de dicha institución sin observar la regla que rige la materia sin la celebración de un juicio disciplinario previo, donde el pudiera ejercer sus sagrado y legítimo derecho a la defensa lo que deviene en la nulidad de dicha desvinculación y en una decisión con responsabilidad para el ejecutor. La ley 139-13 de fecha 13/09/2013 Orgánica de las Fuerza Armadas establece de forma clara como debe de ser el proceso para separar a un miembro de esa honorable institución por lo que dicha institución establece que si un miembro haya cometido una infracción debe de ser investigado por una junta militar y ese miembro debe de firmar junto con el investigador. Cosa esta que no ha sucedido ya que el recurrente nunca cometió falta alguna y mucho menos fue investigado por lo que nunca firmo ningún documento de junta investigativa. En nuestra demanda habíamos manifestado a ese honorable tribunal que el señor [redacted] había sido separado del Ejercito de la Republica Dominicana de forma abusiva, violentando el debido proceso y sus derechos constitucionales, en virtud de lo que establece la Constitución Dominicana. Más en su propia ley la 139-13". Concluyendo de la manera siguiente: "PRIMERO: Rechazar en todas y cada una de sus partes, las

conclusiones del Dictamen del Ministerio Publico num.40-2024, por improcedente, mal fundado y carente de base legal. SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente escrito de Replica en contra del dictamen del Ministerio Publico, depositado por el demandante [redacted], y, en consecuencia, Acoger todas y cada una de las conclusiones de la demanda del Recurso Contencioso Administrativo Superior Administrativo, Expediente núm. 2[redacted], en contra de los demandados Ejercito de la Republica Dominicana y Ministerio de Defensa. TERCERO: Condenar a los recurridos al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados concluyente, quienes afirma haberlo avanzado en su totalidad" (sic).

33. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre el medio de inadmisión…9. Del análisis de los documentos que conforman el expediente, este colegiado considera que el recurso que nos ocupa es admisible, ya que, si bien es cierto, reposa en el expediente la certificación núm. 17894-2023, de fecha 26 de junio de 2023, la cual establece que el señor [redacted], fue dado de baja por faltas graves comprobadas y que dicha destitución era efectiva a partir del 20 de febrero de 2023, no menos cierto es que, no reposa en la glosa procesal, documento alguno, que permita a este colegiado visualizar la fecha en que fue puesto en conocimiento al hoy recurrente, sobre su retiro, o que éste haya tomado conocimiento de su desvinculación a través de otros medios, imposibilitando a este tribunal determinar lo alegado por la parte recurrida, en consonancia con lo que establecen los artículos 11 y 12 de la ley 107-13, sobre los derechos de los administrados con la administración, en esas atenciones, procede el rechazo del medio de inadmisión planteado, decisión

está que se toma sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia… 19. Este tribunal ha establecido en reiteradas ocasiones que, si bien es cierto que el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), le asiste el derecho de separar a sus miembros de las filas de dicha institución cuando estos cometen faltas en el desempeño de sus labores, también es cierto que esta separación debe llevarse a cabo siempre guardando el debido proceso de ley que garantiza el derecho de defensa de los implicados en los casos… 24. Del examen exhaustivo del expediente que sirve de base a la presente acción, se evidencia de manera clara y contundente que no existen documentos ni elementos de prueba que permitan establecer que el señor [redacted] fue sometido a un procedimiento disciplinario conforme a lo establecido en la ley, ni que se haya garantizado su derecho constitucional al debido proceso. 25. No consta en la glosa procesal documento alguno que indique que al recurrente se le haya notificado formalmente el inicio de una investigación en su contra, lo cual constituye una violación al principio de publicidad y derecho de defensa, garantizados en el artículo 69 de la Constitución de la República. 26. La Ley núm. 139-13, en su artículo 174.9, establece que para que una desvinculación por faltas graves sea válida, debe estar sustentada en los resultados de una investigación formal llevada a cabo por una junta de investigación. Sin embargo, el órgano administrativo no ha aportado al expediente: a) Informe de investigación alguno; b) Resolución motivada de la junta; c) Criterios de evaluación de los supuestos hechos imputados. En consecuencia, no existe constancia de que se haya cumplido con este requisito esencial de legalidad. 27. De igual forma, no figura depositado en el expediente, ningún documento que precise, detalle o describa las supuestas "faltas graves" que motivaron la desvinculación del señor [redacted]. Esta omisión atenta contra el principio de motivación de los actos administrativos, consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración, que exige que toda

decisión que afecte derechos individuales debe estar debidamente fundada en hechos y en derecho. 28. Tampoco se ha aportado evidencia de que el recurrente haya sido entrevistado, interrogado, ni escuchado en ninguna etapa del supuesto proceso disciplinario, lo cual confirma que se le impidió ejercer su derecho a ser oído, en flagrante violación al artículo 69.4 de la Constitución, que consagra el derecho de toda persona a defenderse frente a cualquier acusación en su contra. 29. Por consiguiente, este tribunal ha llegado a la conclusión de que el Ejército de la República Dominicana (ERD) no ha dado cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, en virtud de que no consta en el expediente la existencia de una investigación formal realizada por una junta designada a tales fines, ni se aportaron documentos que indiquen que al señor [redacted] se le haya notificado la apertura de dicho proceso, se le haya concedido la oportunidad de ejercer su derecho a defensa, ni que se haya verificado o demostrado la comisión de faltas graves. 30. En tal sentido, al haberse omitido el procedimiento legalmente establecido para disponer la baja por faltas graves, dicho acto de desvinculación resulta ilegal, arbitrario y carente de motivación válida, razón por la cual debe ser declarado nulo de pleno derecho, y en consecuencia, procede ordenar el reintegro inmediato del señor [redacted], a las filas del Ejército Nacional, con todos los derechos, beneficios y salarios dejados de percibir, conforme lo establece la ley. En cuanto al astreinte. 31. En las conclusiones formales de su instancia la parte recurente ha solicitado que se fije en contra de las partes recurridas, el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD) y el MINISTERIO DE DEFENSA, una astreinte de diez mil pesos con 00/100, (RD$10,000.00), a favor del señor [redacted], por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia que intervenga… 35. En atención a lo solicitado por la parte recurrente, el Tribunal rechaza dicha solicitud por improcedente. Esto así, en razón de que la astreinte, conforme a lo dispuesto en el artículo 93 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal

Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, constituye una medida de carácter excepcional y de aplicación discrecional, cuya finalidad es garantizar el cumplimiento efectivo de una decisión judicial. Tal como ha establecido el Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0344/14, la imposición de una astreinte debe obedecer a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, y su procedencia no es automática ni obligatoria, por lo que, al no concurrir en el presente caso los presupuestos que justifiquen su aplicación, esta jurisdicción se abstiene de ordenar su fijación. En cuanto a la exclusión. 36. La parte recurrida, el EJERCITO DE REPÚBLICA DOMINICANA (ERD), solicita que sea excluido del presente proceso al [redacted], ERD., por no ser sujetos de responsabilidad personal. 37. Conforme al principio de impersonalidad, los actos administrativos no se imputan a los funcionarios individualmente, sino a la institución pública a la que pertenecen. En este caso, la decisión impugnada fue emitida por el Ejército de la República Dominicana (ERD), como órgano del Estado, no por el [redacted] a título personal. 38. El funcionario actuó en el marco de sus atribuciones institucionales, como representante del ERD, y no como persona física autónoma. Por tanto, no es jurídicamente procedente atribuirle responsabilidad personal en el marco de este proceso. 39. En el expediente no consta evidencia de que el [redacted] haya actuado con abuso de poder, extralimitación de funciones, ni que haya tomado parte directa y personal en la supuesta vulneración de derechos del recurrente fuera del marco de sus atribuciones legales. 40. No se trata de un caso de responsabilidad civil o penal personal, sino de una impugnación contra un acto administrativo de carácter institucional, razón por la cual la legitimación pasiva recae exclusivamente en el Ejército Nacional y el Ministerio de Defensa, como entes responsables del acto. 41. Por las razones expuestas, y en aras de preservar la correcta aplicación de los principios del Derecho Administrativo, procede la exclusión del [redacted] Carlos

[redacted], ERD, del presente proceso, al no ostentar la calidad de sujeto pasivo responsable ni haber incurrido en actuación personal que justifique su permanencia como parte, decisión que se toma sin necesidad de hacerla constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

34. Sobre la alegada violación al principio de inmutabilidad del proceso. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia que "…*la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes, como ocurre en este caso; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda*"[2].

35. En la misma línea, el Tribunal Supremo Español, ha referido que e*l ordenado desarrollo del proceso, unido a la necesidad de evitar la indefensión que podría provocar a la contraparte, es determinante de la prohibición de modificar lo que sea objeto del proceso una vez fijado en la demanda y en la contestación y, en su caso, en la reconvención…de tal forma que, de acuerdo con los clásicos brocárdicos*

[2] Cas. Civ. núm. 13, 15 octubre 2003, B. J. 1115, págs. 280-286

"lite pendente nihil innovetur" y "non mutatio libelli", no cabe posteriormente mutar la demanda…[3]

36. En el caso en cuestión no se advierte que los jueces del fondo hayan violentado el principio de inmutabilidad del proceso como alega la recurrente en casación, pues como se pudo corroborar del análisis de la sentencia impugnada, no ha ocurrido un cambio en el objeto, causa o partes en el recurso contencioso administrativo del cual fueron originalmente apoderados los jueces del fondo, que es lo necesario e imprescindible para que se verifique la mutación de un proceso determinado.

37. En ese sentido, conforme se ha establecido, no ha ocurrido una mutación del proceso, ni ha sucedido la consiguiente afectación del derecho de defensa de la parte hoy recurrente, por lo que se procede a rechazar este primer aspecto analizado.

38. Sobre el fallo *extra* y *ultra petita*. Sobre el vicio de fallo *extra petita,* esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que este *se configura cuando los jueces del fondo conceden derechos o situaciones jurídicas distintas a las solicitados por las partes en sus conclusiones, puesto que son estas últimas las que limitan el poder de decisión del juez y, por tanto, el alcance de la sentencia; mientras que el vicio de fallo "ultra petita" se materializa cuando la autoridad judicial falla más allá de lo que le*

[3] Sentencia 345/2011, Tribunal Supremo Español.

fue pedido, contraviniendo todo sentido de la lógica e infringiendo los postulados del principio dispositivo.[4]

39. En ese orden, luego del análisis al contenido de la sentencia objeto del presente recurso de casación, se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal *a quo* no incurrió en un fallo *extra petita* y *ultra petita*, puesto que las conclusiones presentadas por la actual recurrida solicitaban expresamente la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por el Ejército de la República Dominicana, el cual fue revocado por los jueces del fondo, por lo que dicha decisión se mantuvo dentro de los límites de lo solicitado respetando así el principio dispositivo sin exceder en estatuir, motivo que sustenta el rechazo del aspecto examinado.

40. Sobre la omisión de estatuir y la falta de motivación. Esta corte de casación ha sostenido el criterio de que *los jueces incurren en el vicio de omisión de estatuir cuando se abstienen de decidir sobre pedimentos que les son formulados mediante conclusiones formales*[5]*, cuya violación comporta a su vez una carencia de motivos; en ese mismo tenor, la jurisprudencia pacífica sostiene que la necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces constituye una obligación y una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento, que se deriva del*

[4] SCJ-TS-22-1327. 16 de diciembre de 2022, BJ. 1345.
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22. 16 de abril de 2003, BJ. 1109, págs. 749-758.

contenido de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, disposición que procura el funcionamiento debido de un Estado constitucional de derecho, cuyo propósito principal es que sus actos se encuentren justificados y no sean producidos arbitrariamente[6].

41. En ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, reiterando mediante sentencia de fecha 4 de septiembre de 2018, el criterio sostenido respecto de la adecuada motivación de las decisiones jurisdiccionales expresando *que la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, a fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de las normas vigentes y aplicables al caso.*

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-1823. 30 de septiembre de 2024.

42. De acuerdo con la lectura de la sentencia impugnada, la parte recurrida presentó un recurso contencioso administrativo con miras a obtener la nulidad del acto sancionatorio sobre desvinculación dictado por el Ejército de la República Dominicana por la comisión de faltas graves, y en consecuencia, ser reintegrado a las filas de la institución, con todos los derechos, privilegios y beneficios que dejó de percibir como consecuencia de su desvinculación.

43. En ese contexto, se verifica que con motivo de la instancia introductoria de recurso contencioso administrativo, la parte recurrente propuso al tribunal *a quo* diversas irregularidades cometidas en el procediemitno seguido para la sanción por faltas graves que dieron lugar a la destitución de las filas militares, dirigidas especialmente a cuestionar la prueba de las faltas imputadas por la Administración y el buen ejercicio del debido proceso.

44. Por su parte, la parte recurrida solicitó que se declarara inadmisible el recurso contencioso administrativo por incumplimiento del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978 y del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, y que se excluyera al [redacted], por no tener responsabilidad personal en el proceso.

45. El análisis del fallo impugnado pone de relieve que para decidir que las pretensiones de la parte recurrente procedían, el tribunal *a quo* indicó que el

Ejército de la República Dominicana no cumplió con las garantías mínimas del debido procedimiento previstas en el artículo 69 de la Constitución, en el sentido de que el derecho de defensa fue lesionado debido a que los trámites de lugar no fueron agotados oportunamente, asi como tampoco dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 174.9 de la Ley núm. 139-13, respecto a que no consta en el expediente la existencia de una investigación formal realizada por una junta designada a tales fines. De igual forma, la omisión de un documento que identifique las alegadas faltas graves que motivaron la desvinculación, atenta contra el principio de motivación de los actos administrativos, consagrado en la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración.

46. En cuanto a las pretenciones de la parte recurrida, el tribunal *a quo* dio respuesta al medio de inadmisión planteado, el cual fue rechazado, toda vez que el tribunal no fue puesto en condiciones para determinar lo alegado; y a la solicitud de exclusión, la cual fue acogida, ya que en el presente caso, el [redacted] no ostenta calidad de sujeto pasivo responsable ni ha incurrido en actuación personal que justifique su permanencia como parte.

47. En ese sentido, se advierte que no se configura en el caso de la especie la alegada omisión de estatuir ni la invocada falta de motivos, toda vez que el

tribunal *a quo* sí se pronunció sobre las pretensiones formuladas por las partes, cuyas consideraciones se encuentran debidamente fundamentadas y motivadas en el cuerpo de la sentencia, razones por la que se procede a rechazar este aspecto analizado.

48. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo las razones que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación verificar que mediante el fallo impugnado los jueces de fondo no han incurrido en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2025-R1159445
Recurrente: Ejército de la República Dominicana (ERD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00309, de fecha 22 de mayo de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R1256605; 2025-R1277070
Recurrente principal y recurrido incidental: Seguros Universal, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] (AFP Popular), SA; [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Rechaza

SCJ-TS-26-0678

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación competente para conocer las materias *de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos de manera principal por la razón social Seguros Universal, SA. y de manera incidental por la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA., ambos contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00585 de

fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribución contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite de los recursos

En cuanto al recurso de casación principal presentado por Seguros Universal, SA.

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la razón social Seguros Universal, SA., representada por [redacted].

2. La defensa del recurso de casación fue presentada por [redacted] a través del memorial incorporado en fecha 8 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este proceso figura como parte corecurrida la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA., sin que haya depositado memorial de defensa.

4. En lo que concierne a este recurso, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

En cuanto al recurso de casación incidental presentado por la [redacted] *(AFP Popular), SA.*

5. El recurso de casación incidental fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por la Dra. [redacted] y las Lcdas. [redacted]., [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA., representada por [redacted].

6. La defensa del recurso fue presentada por [redacted] a través del memorial incorporado en fecha 10 de diciembre de 2025 vía el

portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

7. En el proceso figura como parte corecurrida la razón social Seguros Universal, SA., sin que haya depositado su respectivo memorial de defensa.

8. En lo que concierne a este recurso, en el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del referido artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

9. [redacted] laboró para el Ayuntamiento Municipal de San [redacted] desde el 15 de marzo de 2002 hasta su desvinculación, pese a encontrarse de licencia médica, el 10 de diciembre de 2010; devengando un salario mensual de RD$16,000.00.

10. A consecuencia de la cardiopatía hipertensiva e isquémica que le aquejaba, en fecha 31 de mayo de 2010 la Comisión Médica Regional de Salud emitió un dictamen por incapacidad laboral a su favor, y el 29 de marzo de 2012 comunicó el enunciado dictamen a la sociedad comercial

[redacted] (AFP Popular), SA., quien le manifestó que existía "un plazo de 5 años para notificar la incapacidad y hacer la reclamación de lugar".

11. Posteriormente, mediante comunicación del 16 de octubre de 2012 la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. informó a [redacted] que en fecha 19 de julio de 2012 la Comisión Médica Regional de Salud asignó en su provecho el valor de un 50.09 % correspondiente al monto de la pensión que, como consecuencia de la calificación por discapacidad permanente, le había sido reconocido; haciendo constar, además, los mecanismos de impugnación que en caso de desacuerdo resultaban pertinentes.

12. En procura de los haberes, [redacted] requirió de la razón social Seguros Universal, SA. el desembolso del porcentaje descrito; sin embargo, por comunicación de fecha 25 de octubre de 2012 se rechazó la petición indicándole que "el derecho a la pensión se encontraba prescrito" por mandato de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas. Inconforme, incoó una demanda en reclamación de pensión y reparación por daños y perjuicios que fue declarada inadmisible por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

Santiago a través de la sentencia núm. 367-2017-SSEN-00522, de fecha 28 de junio de 2017, bajo el razonamiento de que debía agotarse una fase de arbitraje entre el asegurado y la aseguradora previo a solicitar la ejecución de la pensión, conforme al artículo 106 de la Ley núm. 146-02, indicada.

13. De cara a la inadmisibilidad dispuesta, [redacted] recurrió en apelación dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00254, de fecha 21 de agosto de 2019, acogiendo sus pretensiones y condenando a la razón social Seguros Universal, SA., al pago de los valores relativos a la pensión que por discapacidad se dictaran a su favor; al pago de cuatro millones de pesos dominicanos como indemnización por los daños y perjuicios morales ocasionados, así como al pago de los intereses suplementarios contados a partir de la fecha de la incoación original.

14. No conforme, la razón social Seguros Universal, SA. recurrió en casación dictando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-PS-22-1119 de fecha 30 de marzo de 2022, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2019-SSEN-00254, de fecha 21 de agosto de 2019, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, envía el proceso por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** COMPENSA las costas**"** (sic).

15. Ante la incompetencia que, de oficio, declarara la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, como tribunal de envío, en fecha 1 de marzo de 2024 mediante solución núm. 1498-2024-SSEN-00034 ratificó la incompetencia de atribución de la jurisdicción civil y comercial para conocer del asunto, anuló la sentencia núm. 1498-2019-SSEN-00254, descrita, y declinó el proceso por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del indicado Distrito Judicial con el propósito de que fuera conocida la pretensión, pero en atribuciones contencioso administrativas municipales.

16. Como resultado, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la consabida atribución, emitió la sentencia núm. 366-2025-SCA-00585 de fecha 20 de octubre de 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núm.: 2025-R1256605; 2025-R1277070
Recurrente principal y recurrido incidental: Seguros Universal, SA.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted] (AFP Popular), SA; [redacted]
[redacted]**a:** Contencioso administrativa
Decisión: Caducidad / Rechaza

"**Primero:** Acoge el presente Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], como bueno y válido en cuanto a la forma y justo en el fondo. **Segundo:** Ordena a Seguros Universal S.A. y AFP Popular, otorgar la pensión por discapacidad permanente al señor [redacted], conforme a lo establecido por la Ley 87-01 y sus reglamentos, en virtud del dictamen emitido por la Comisión Médica de Salud el 22 de diciembre de 2008. **Tercero:** Condena a Seguros Universal S.A. y AFP Popular, al pago del retroactivo dejado de percibir por el recurrente desde la fecha de calificación de la discapacidad por la Comisión Médica Regional de Salud, hasta la fecha de la demanda, con actualización monetaria conforme a la normativa vigente. **Cuarto:** Condena a Seguros Universal S.A. y AFP Popular, de forma conjunta y solidaria, al pago de seis millones de pesos dominicanos (RD$6.000.000.00) a favor del señor [redacted], en concepto de reparación por daños morales sufridos como consecuencia de la actuación antijurídica de las entidades demandadas. **Quinto:** Condena a Seguros Universal S.A. y AFP Popular, al pago de un interés del dos por ciento (2%), a título de indemnización complementaria por daños materiales ocasionados al recurrente, computado desde el pronunciamiento de esta sentencia hasta su ejecución definitiva. **Sexto:** Declara que la presente sentencia es ejecutoria, no obstante, cualquier recurso que pueda interponerse, dada la naturaleza urgente de los derechos reconocidos. **Séptimo:** Condena a Seguros Universal S.A. y AFP Popular, al pago de las costas del proceso, en favor de la abogada concluyente que ha promovido y sustentado la acción, conforme a derecho" (verbatim).

III. Medios de casación

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Seguros Universal, SA.

17. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Desnaturalización de los hechos, los elementos de prueba aportados y errónea aplicación del derecho. **Segundo medio:** Inobservancia, errónea aplicación de la ley, omisión de estatuir y violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Violación a un precedente constitucional [deber de motivación]" (sic).

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] *(AFP Popular), SA.*

18. La parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Incompetencia absoluta de atribución o en razón de la materia del Tribunal Contencioso Municipal. **Segundo medio:** Falta de valoración de las pruebas y en consecuencia falta de motivación de la decisión. **Tercer medio:** Irracionalidad y desproporcionalidad de la condena en consecuencia violación del artículo 40.15 de la Constitución" (**sic**).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

[redacted]*. Sobre la competencia de atribución*

19. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de sendos recursos de casación interpuestos, primero, por la razón social Seguros Universal, SA. y de manera alternativa o incidental por la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA., a fin de que sea anulada la sentencia que, producto de la incompetencia oficiosa asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictara la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribuciones contencioso administrativa municipal el 20 de octubre de 2025.

20. Dado la singularidad del proceso, al igual que en la aludida sentencia núm. SCJ-PS-22-1119 se impone abordar oficiosamente el tema de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para decidir sobre asuntos de delimitado interés privado; teniendo presente el latente carácter de orden público que provee el legislador a este órgado dado la excepcional naturaleza del recurso de casación. Por lo que, a seguidas, la exposición desarrollada reposa en la necesidad de esclarecer la solución del litigio, por

un lado y, de otro, evitar posibles contradicciones que por fijación de doctrina jurisprudencial pudiera suscitar el enunciado fallo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; esto, sin desconocer las potestades que en cuanto a su atribución material refiere el artículo 6 numeral 1 de la Ley núm. 2-23.

21. Inicialmente, el artículo 165 de la Constitución determina que la jurisdicción contencioso administrativa es competente para conocer: …*de los recursos contra las decisiones en asuntos administrativos, tributarios, financieros y municipales de cualquier tribunal contencioso administrativo de primera instancia, o que en esencia tenga ese carácter* … ***de los recursos contenciosos contra los actos, actuaciones y disposiciones de autoridades administrativas contrarias al Derecho como consecuencia de las relaciones entre la Administración del Estado y los particulares***[1]*, si éstos no son conocidos por los tribunales contencioso administrativos de primera instancia*; … *resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles*; … [las] *demás atribuciones conferidas por la ley*.

[1] Resaltado añadido.

22. Consigo, el artículo 3 de la Ley núm. 1494-47[2] precisa que el *Tribunal Superior Administrativo será la jurisdicción competente para conocer y decidir, en la primera y última instancia, las cuestiones relativas al cumplimiento, caducidad, rescisión, interpretación, y efectos de los contratos administrativos (concesiones y contratos de servicios públicos o de construcción de obras públicas de Santo Domingo las Comunes y Distritos Municipales con personas o empresas particulares, como igualmente las que versen sobre el uso y goce de las dependencias del dominio público del Estado. Las Comunes o Distritos Municipales*.

23. Mientras, que en el ejercicio de traspaso de competencias el párrafo del artículo 1 de la Ley núm. 13-07[3] señala, además, que la jurisdicción contencioso administrativa es la idónea para conocer … *de la responsabilidad patrimonial del Estado, sus organismos autónomos, del Distrito Nacional, de los municipios que conforman la provincia de Santo Domingo, así como de sus funcionarios, por su inobservancia o incumplimiento de las decisiones emanadas de autoridad judicial competente, que diriman controversias relativas a actos inherentes a sus funciones*; … *los actos y disposiciones de las corporaciones profesionales adoptados en el ejercicio de potestades públicas*; … *los procedimientos relativos a la*

[2] Que instituye a la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
[3] Que crea al Tribunal Contencioso Tributario Administrativo.

expropiación forzosa por causa de utilidad pública o interés social; y … los casos de vía de hecho administrativa, excepto en materia de libertad individual.

24. Para acceder a la jurisdicción contencioso administrativa, el artículo 1 de la citada Ley núm. 1494-47 requiere de la satisfacción de los requisitos siguientes, a saber: *a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b)* [q]*ue emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos;* ***c)*** [q]*ue vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d)* [q]*ue constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos.*

25. Sin ánimos de caer en el "orden privatista" de interpretación procesal de la administración, esta Tercera Sala corrobora de manera pacífica que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un carácter limitado[4], dado que la enunciada Ley núm. 1494-47 se ocupa de establecer las materias que no serán objeto de su apoderamiento y, en ese sentido, el

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 6, 9 de noviembre 2012, BJ. 1224.

literal f) del artículo 7 de dicho texto legal dispone que las cuestiones *de índole civil, comercial y penal, y todas aquellas en que la administración o un órgano administrativo obre como persona jurídica de derecho privado* no son de atribución de lo contencioso administrativo. Distinción, que no contradice al criterio asumido para con aquellos casos donde la solución del litigio dependerá de la juricidad de un acto o actividad administrativa[5]; entonces, para que un conflicto pueda ser dirimido en lo contencioso administrativo debe tratarse, necesariamente, de un proceso en el que esté comprometida la actuación de un órgano u ente de la Administración (legitimación procesal) o que el objeto de la discusión gire en torno al control de legalidad de un acto de naturaleza administrativa que, a lo sumo, afecte derechos particulares aun cuando se trate de asuntos de interés general. Elementos que evidentemente no reúne el conflicto jurídico objeto de estudio, pues:

(i) La queja surge de la *inejecución de un contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia* de un afiliado del que, a la fecha de la contestación, los aspectos del contrato no abarcaban dimensiones de derecho público, y dentro de ese orden, no se trataba de una solicitud de reconocimiento del derecho a la

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2520, 29 de noviembre 2024, BJ. 1368.

pensión por discapacidad, menos todavía del cálculo del monto que le fuera aprobado por dictamen del Consejo Regional de Salud.

(ii) Dicho conflicto no es producto de la relación laboral que existió entre [redacted] y la Administración, a pesar de que la parte recurrida en casación laboraba para el Ayuntamiento Municipal de San [redacted]; ente que no ha sido encausado ni pesa sobre él reparo conocido.

(iii) Aunque la situación pudiera tocar aspectos relativos al sistema de seguridad social, tampoco se está frente a la impugnación de un acto u actuación de carácter administrativa resultante del "agotamiento" interno concurrido entre el afiliado, la aseguradora y la empresa [redacted] de pensiones: se trata de haberes previamente reconocidos en que la vía contencioso administrativa había sido declarada "prescrita" **por los equívocos efectos de la anulada[6] Resolución núm. 268-06**, de fecha 1 de agosto de 2006, que aprobaba los contratos de póliza pactados entre las administradoras de fondo de pensiones y las compañías aseguradoras para la cobertura del seguro de discapacidad y sobrevivencia, pero que en la

[6] **TC, sentencia núm. 0305/25**, 20 de mayo de 2025: la resolución de 2006, señalada, posteriormente fue modificada por la Resolución núm. 186-01 del 24 de julio de 2008, que aprobaba el Contrato de Póliza sobre la Discapacidad y Sobrevivencia para los Afiliados al Sistema Provisional, emitida por el Consejo de Seguridad Social, donde el plazo para reclamar el beneficio de la pensión por discapacidad se limitiba de manera extintiva a dos años; declarándose su inconstitucionalidad y, por ende, nulidad, por trasgredir los derechos fundamentales de los asegurados y beneficiarios de póliza por discapacidad y sobrevivencia.

especie resultó erróneamente extrapolada a la legislación sobre seguros y fianzas. Contexto, que evidencia las razones por las que resultó apoderada la jurisdicción ordinaria (civil y comercial)

26. Aun con las anotaciones precisadas, en la mencionada sentencia núm. SCJ-PS-22-1119 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia indicó en su motivación lo siguiente, a saber:

"… 11) Por aplicación directa de las disposiciones legislativas citadas, se verifica que las reclamaciones hechas por los empleados o aseguradas a las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), con relación a los conflictos que pudieran surgir en aplicación de la ley 87-01 sobre Seguridad Social, se suscitan por un proceso especial y administrativo conocido por ante el Superintendente de Pensiones en primera instancia y ante el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) en apelación, sobre la base de las instrucciones establecidas en los artículos 134 y siguientes del decreto núm. 969-02 que establece el reglamento de aplicación de la precitada ley 87-01. A partir de allí, cualquiera de las partes que no esté conforme con la decisión dictada por los organismos de la administración encargados de dar solución al conflicto, pudiera judicializar el proceso mediante apoderamiento del Tribunal Superior Administrativo, con relación a los artículos 164 y 165 de la Constitución, así como también con las disposiciones contenidas en la ley 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 y la ley 1494 de fecha 9 de agosto de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 12) En la especie, se verifica que [redacted], …, apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y posteriormente, a la corte a qua en atribuciones civiles, para conocer de un proceso de pago de pensión por discapacidad y

reparación de daños y perjuicios, acción esta que, además de haberse interpuesto por ante un tribunal notoriamente incompetente, requería agotar procesos administrativos previos expresamente señalados en la ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada por incompetencia de atribución y ordenar el envío del proceso por ante un tribunal de igual jerarquía que aquel del que dimanó el fallo, con el propósito de que valore los aspectos relativos a la competencia" (**sic**).

27. En el marco de la competencia de atribución material, y en palabras del Tribunal Constitucional, el derecho a ser juzgado por un tribunal jurídicamente idóneo constituye una garantía fundamental derivada del principio de independencia e imparcialidad del juez y, en tal sentido, *el artículo 69.2 de la Constitución consagra el derecho de toda persona a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley*[7].

28. En efecto, *la garantía de ser juzgado por el juez competente cumple con una doble finalidad: por un lado, evita cualquier tipo de manipulación en la Administración de Justicia, es decir, intenta evitar que cambiando el órgano judicial que ha de conocer una litis, tenga lugar algún tipo de influencia en el resultado del proceso. Por otro lado, el derecho al juez predeterminado por la ley cumple una crucial función de pacificación en la medida en que…, hace que la decisión*

[7] TC, sentencia núm. 0053/18, 22 de marzo 2018.

adoptada… sea aceptable para la parte vencida en el juicio. En definitiva, el derecho a ser juzgado por el juez competente constituye una garantía procesal con rango de derecho fundamental íntimamente unido a la imparcialidad e independencia judicial en sus dos manifestaciones: en razón de la materia y del territorio[8].

29. Igualmente, impera rescatar la característica esencial y progresiva del derecho fundamental a la seguridad social, el cual constituye una garantía particular e inherente al apresto de dignidad consagrado en el artículo 60 de la Constitución, y se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad que bien puede ser reivindicado mediante la ponderación de cada caso en concreto.

30. De modo que, por la singularidad del apoderamiento, **prevenimos que la jurisdicción contencioso administrativa resultaba ser notoriamente incompetente** pues, es claro que en apego a la controversia *los hechos acontecidos respondían a un marco legal que no había sido concretamente definido*[9]. Incompetencia, que no podía pronunciar la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

[8] TC, sentencia núm. 0206/14, 3 de septiembre 2014.
[9] La distinción parte de la observancia al principio de ultractividad de la ley que implica que, pese a que una norma haya sido derogada, continuarán rigiendo las situaciones surgidas a su amparo. Sobre la regla procesal en cuestión, esta Tercera Sala ha tenido la oportunidad de referirse en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0197, 31 de marzo 2022, BJ. 1336.

Santiago en la sentencia ahora objeto del presente recurso de casación debido a que, por ser una jurisdicción de envío, su competencia le había sido atribuida por mandato de lo resuelto en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; cuestión que en sujeción del artículo 24 de la Ley núm. 834-78[10], supletorio en la materia, quedaba impuesta.

31. Entiéndase, la competencia de envío a la jurisdicción contencioso administrativa producto de la decisión asumida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia es lo que permite a este colegiado estatuir en estas circunstancias, aún en ausencia de una actuación administrativa que lo justifique. Así las cosas, entendiendo que el fin último de la procuración de justicia es la restauración social del derecho (dar a cada quien lo que le corresponde), partiendo de la extensión material del debido proceso, y en resguardo directo de la tutela judicial efectiva que, por mandato del artículo 69 del texto constitucional representa una garantía fundamental del justiciable, esta Sala, excepcionalmente y **haciendo uso de la técnica constitucional del *distinguishig***[11], retendrá la competencia de atribución

[10] Ley núm. 834, 15 de julio 1978; artículo 24: "Cuando el juez estimare que el asunto es de la competencia de la jurisdicción represiva, administrativa, arbitral o extranjera se limitará a declarar que las partes recurran a la jurisdicción correspondiente. En todos los otros casos el juez que se declare incompetente designará la jurisdicción que estime competente. Esta designación se impondrá a las partes y al juez de envío".
[11] Herramienta que faculta al juez, en casos constitucionales o de orden público -como la competencia- a la inaplicación del precedente jurisprudencial establecido o por existir, respecto de un caso concreto, o de uno

prorrogada; asunto del que no se hará mayor referencia en lo adelante, valiendo solución sin necesidad de reiterarlo en el dispositivo.

32. Por lo que, de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia resulta ser excepcionalmente competente para conocer de los presentes recursos de casación.

B. En cuanto a la fusión de los recursos de casación

33. Dilucidada y, por ende, asumida la competencia, procede referirnos a la fusión de los números de solicitud "2025-R1256605" y "2025-R1277070" que corresponden a los memoriales de casación que ocupan nuestra atención por un asunto de economía procesal y mejor administración de justicia.

34. En ese sentido, este colegiado considera que es poder de los jueces ordenar, aún de oficio, la fusión de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo en el mismo tribunal; en lo ocurrente, satisfecha las condiciones

de sus elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación de los precedentes anteriores que hubieran sido fijados. TC, sentencia núm. 0188/14, 20 de agosto 2014, fj. 10.2.3.

descritas, la necesidad de fallar de manera conjunta y por una sola sentencia los recursos de casación interpuestos por la razón social Seguros Universal, SA., y la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. queda manifestado por cuanto ambos memoriales fueron sometidos contra la misma sentencia y por las personas jurídicas que tuvieron la condición de parte en la instancia que concluyó con su dictado.

35. Aunque las recurrentes han interpuesto por separado, y en tiempos procesales distintos, sus respectivos recursos dando apertura a los números de solicitudes enunciadas procede, en virtud del principio de economía procesal, ordenar de oficio su fusión y decidir ambos recursos por una sola sentencia, pero por disposiciones distintas, conservando su individualidad.

36. De lo pautado es preciso aclarar, que la fusión de expedientes no implica que los recursos de casación que se decidirán mediante una misma sentencia pierdan su identidad, por lo que los méritos de cada uno serán debidamente analizados por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

37. Al respecto, procederá que se analice en primer término, el recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, SA., siguiendo un correcto orden procesal y en virtud de las particularidades que en cuanto a su admisibilidad formal presenta.

V.

En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por Seguros Universal, SA.

38. Previo al examen del recurso de casación interpuesto por la razón social Seguros Universal, SA. corresponde a que esta Tercera Sala evalúe si se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley procesal de la materia y, por tanto, respetando las garantías mínimas del debido proceso, por lo que resulta oportuno determinar: (a) si resulta procedente la declaratoria en defecto de la corecurrida, sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. al tenor del artículo 21 párrafo III de la Ley sobre Recurso de Casación; y (b) si en los medios de casación promovidos subyace interés casacional.

(a) Sobre el defecto de la parte corecurrida

39. Sobre el emplazamiento en casación conviene advertir que el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 prevé, que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.* En mismo orden, el párrafo I del referido artículo establece que:

Párrafo I.- ***El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.***

40. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata, que mediante acto de alguacil identificado con el número 1340/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted] ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la razón social Seguros Universal, SA procedió a notificar a la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. el referido memorial de casación, específicamente a "la casa marcada con el número 33 de la [redacted] de los Caballeros", recibido por [redacted], asistente, quien dijo tener capacidad.

41. Esta Sala advierte, consigo, que la parte corecurrida no depositó su memorial de defensa no obstante participe de manera incidental o alternativa con la presentación de un memorial. Lo anterior, no exime verificar la conformidad del acto de alguacil descrito para, de esa manera, comprobar si dicho traslado se efectuó ceñido a las formalidades indicadas

por la norma procesal de la materia en aras de tutelar el derecho fundamental a la defensa de la parte corecurrida y, en respeto a los principios rectores del debido proceso, disponerla o no en defecto frente a la incomparecencia advertida.

42. Del análisis del referido acto de alguacil se observa, que la dirección que en él figura corresponde al domicilio de la oficina profesional "De la Cruz Alvarado"; despacho de los abogados apoderados por la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. sin que se haya hecho constar notificación y emplazamiento en su domicilio social en la medida que indica la norma citada, lo que denota una irregularidad que debe ser sancionada con la nulidad[12].

43. Debe recalcarse, que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público; de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación (indivisibilidad), resulta obvia la necesidad

[12] TC, sentencia núm. 0034/13, 15 de marzo de 2013; "…si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no valida [la] notificación… el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez" (fj. 10.g). Criterio reasumido bajo sentencia unificadora núm. TC/0163/24, 10 de julio 2024, fj. k).

de ponerla en condiciones de defenderse por ante esta vía extraordinaria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución. En vista de esa irregularidad, y dado que la parte corecurrida no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones relacionadas al recurso de casación principal aquí analizado, procede declarar la nulidad del acto núm. 1340/2025, de fecha 19 de diciembre de 2025, de la firma del ministerial [redacted] de generales descritas, por realizarse sin satisfacer las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por la Ley núm. 2-23.

44. De lo antes dicho, el precisado acto de alguacil no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la señalada Ley sobre Recurso de Casación, puesto que *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte*.

45. De ahí, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma

alguna. En consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del recurso de casación intentado por la razón social Seguros Universal, SA. en contra de la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA., tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

46. Y, a continuación, verificada la conformidad del emplazamiento surgido del acto de notificación núm. 1292/2025 de fecha 25 de noviembre de 2025, instrumentado por el alguacil [redacted], nombrado, a requerimiento de la recurrente incidental en contra de [redacted], *en vista de que promovió hábilmente su defensa*, corresponde que este colegiado examine, de igual modo, su admisibilidad formal, atendiendo a la noción del interés casacional, previo la valoración de los vicios por ella denunciados.

(b) En cuanto a la acreditación del interés casacional

47. La razón social Seguros Universal, SA. sostiene que los vicios invocados contra la sentencia impugnada revisten particular trascendencia o relevancia por no existir hasta el momento doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación que se refiera al ámbito del presente litigio; y para ello indica, conforme a la historicidad del caso, que se aplicó una decisión judicial fuera

del alcance del contrato de seguro vigente para ese entonces; que del estudio de las obligaciones impuestas se resume trasgresión y contradicción al contrato suscrito, y que con la sentencia atacada se estaría dando "cobertura a un siniestro" fuera del alcance legal. Es decir, la recurrente principal señala que su memorial pudiera devenir formalmente admisible por conjugar, en su ejercicio argumentativo, un interés casacional a la vista del artículo 10 numeral 3, literal c de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, partiendo de una alegada necesidad de crear doctrina jurisprudencial en cuanto al tema de ejecución de una póliza de seguro de salud.

48. A este punto es oportuno precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[13].

49. De lo expuesto, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial

[13]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

50. Por eso, en sus tres medios de casación la parte recurrente promueve un interés casacional fundamentado en el literal "c" del numeral 3 del artículo 10 de la ley procesal de la materia; dígase, sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar la creación de tal doctrina.

51. Sin embargo, del análisis de la argumentación que en sustento de sus medios de casación desarrolla la razón social Seguros Universal, SA. no se vislumbra que, ciertamente, exista la necesidad de que la Corte de Casación se aboque a la creación de una doctrina particular en cuanto:

(i) Al ámbito de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa; se ha especificado en un apartado anterior, que en lo que respecta al presente caso esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por distinción razonada de la jurisprudencia (*distinguishing*), mantiene el criterio pacífico de que la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa tiene un

carácter limitado y, en ese sentido, las cuestiones relativas al cumplimiento e interpretación de los efectos de los contratos celebrados entre particulares cuyos efectos comulguen con la Administración —*en este caso, la recurrente principal precisa al Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS)*— orbitan en el régimen de competencia dispuesto por el citado artículo 3 de la Ley núm. 1494-47[14].

(ii) Al derecho fundamental de la seguridad social; por igual, ha sido jurisprudencia constante de esta Tercera Sala que la inscripción y pago de las cotizaciones en la seguridad social, lo cual no pudiera controvertirse en la especie, es un derecho básico fundamental del trabajador consagrado en el artículo 62.3 de la Constitución, así como en los principios de universalidad que rigen la seguridad social, por lo que de conformidad con el artículo 5 de la Ley núm. 87-01 todo ciudadano dominicano y residente legal en el territorio nacional es titular de este derecho[15]. En tanto que, contrario a lo indicado por la razón social Seguros Universal, SA., sí existe doctrina de la Corte de Casación sobre la queja principal contenida en la sentencia ahora impugnada.

[14] SCJ, Tercera Sala, sentencias núm. 6, 9 de noviembre de 2012, BJ. 1224; núm. 40, 21 de agosto 2013, BJ. 1233.
[15] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0667, 29 de julio 2022, BJ. 1340.

52. Consigo, es preciso apuntalar que de dicho examen de admisibilidad de las infracciones invocadas se verifica que la recurrente principal propone una exposición directamente alineada a asuntos de fondo bajo la supuesta "necesidad de creación de doctrina jurisprudencial", titulando en el memorial los precisados vicios como "desnaturalización de los hechos, los elementos de prueba, omisión de estatuir, violación al derecho de defensa" y falta de motivación, pretendiendo con ello habilitar por acarreo la discusión del recurso sin que de los indicados titulares se sustente, en puridad, las alegadas faltas denunciadas; entiéndase, la razón social Seguros Universal, SA. no presenta de manera razonada medios debidamente escriturados que indiquen la queja sobrevenida de la decisión atacada; más bien, formula una defensa crítica a los hechos controvertidos del proceso refiriéndose a situaciones de fondo de los que está vetado de conocer la Corte de Casación, por lo que de su lectura razonada no se desprende una justificación clara del porqué solicita la anulación de la solución recurrida, por lo que procede declarar su inadmisibilidad.

53. De allí, que al no superar los indicados medios de casación los presupuestos de admisibilidad formal y, por vía de consecuencia, ser declarada su inadmisión, sea oportuno recordar que la inadmisibilidad de

los medios del recurso, en este caso por falta de interés casacional, no provoca la irrecibilidad, sino su rechazo[16], tal y como se hará constar en la parte dispositiva. Ello, en vista de que el análisis de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional, trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación.

VI.

En cuanto al recurso de casación incidental interpuesto por la [redacted] *(AFP Popular), SA.*

54. Del mismo modo, previo al examen del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. corresponde que se evalúe, en cuanto al emplazamiento de la razón social Seguros Universal, SA., si se han respetado las garantías mínimas del debido proceso y si, en tal sentido, resultaría procedente su declaratoria en defecto, al tenor del párrafo III del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

55. Por lo que no resulta redundante reproducir sus líneas en el entendido de que: **Párrafo III.-** *A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte*

[16] PERDRIAU, André. « La practique de arrets civils de la Cour de Cassation, principes et methodes de redaction » : Paris, n. 568, p. 195.

de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado. Mandato, del que resulta que la parte recurrida en casación defecturá cuando **no deposite su memorial de defensa** o la actuación procesal de la que se compruebe haberlo notificado.

56. En lo ocurrente, por medio del acto núm. 290-2025 de fecha 27 de noviembre de 2025 de la firma de [redacted], ministerial ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sociedad comercial [redacted], SA. procedió a emplazar a la corecurrida, Seguros Universal, SA. en la "Av. [redacted], No. 195, Torre Universal" (sic), Santiago de los Caballeros, República Dominicana, siendo recibido por [redacted], abogada, quien dijo tener capacidad.

57. Constatándose, que la corecurrida en casación ha sido emplazada en su domicilio social, sin que a la fecha de deliberación de este recurso se evidencie en los archivos de la Suprema Corte de Justicia de que haya hecho depósito de su respectivo memorial de defensa, procede que esta sala libre

acta de que no se ha producido el acopio del precisado escrito y, en consecuencia, se declare oficiosamente en defecto frente a la omisión evidenciada; valiendo decisión, sin necesidad de reiterarla en el dispositivo.

Incidentes

58. Asimismo, corresponde referirnos a la pretensión incidental que, en su defensa, satisfecha la respectiva notificación, propone [redacted] en el entendido de que: (c) declare inadmisible el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. por incumplir el mandato del artículo 18 de la Ley núm. 2-23.

59. Como el pedimento anterior procura evitar el análisis de los medios de casación planteados, procede examinarlo con prioridad.

(c)En cuanto a la falta de depósito de copia certificada de la sentencia impugnada

60. En su medio de inadmisión, [redacted] continúa exponiendo que la parte recurrente incidental en lugar de depositar una copia certificada de la sentencia recurrida se limitó "al depósito de un ejemplar borroso", incompleto y carente de autenticidad lo que, a su juicio, no satisface la exigencia legal y por ello debiere ser declarada la inadmisibilidad formal de este recurso.

61. Partiendo de lo anterior, sobre el contenido adicional del memorial de casación el párrafo I del enunciado artículo 18 de la ley procesal de la materia establece que, *deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

62. De la exigencia precisada en el citado párrafo I, debe entenderse por "auténtica" al ejemplar que ha sido certificado por autoridad competente. Además, debe indicarse que, sobre el punto de contradicción, la autenticidad de esa certificación es tradicionalmente demostrable por la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero que en la actualidad por disposición de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22 —*que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial*—, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo legal queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y "código QR" correspondiente.

63. En el numeral 16 del inventario de documentos que acompaña al memorial de casación que ahora nos ocupa, la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. incluye

un ejemplar legible y completo de la sentencia impugnada del que se certifica la firma digital del juez de fondo y cuyo contenido esencial no ha sido contradicho por las partes en litis.

64. Precisión de la que resulta oportuno rescatar lo juzgado por esta sala en el entendido de que *el no depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses*[17].

65. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo I del artículo 18 de la Ley 2-23, se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación, transgrediendo así su derecho de defensa; por lo que, satisfecho el requerimiento exigido en el reproducido texto legal, se desestima el medio de inadmisión planteado, valiendo decisión sin necesidad de reiterarlo más adelante.

Sobre el interés casacional

[17] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 34, 25 de febrero 2004, BJ. 1119.

66. A seguidas, resuelta la contestación incidental procede determinar si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad formal cuyo control oficioso prevé la Ley núm. 2-23, relativos a la acreditación del interés casacional.

67. *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[18].

68. En ese sentido, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se precisa verificar si de los vicios invocados en el memorial se vislumbra un ejercicio de argumentación jurídica tal que justifique la intervención de la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia por mandato de la Constitución y la ley, como bien ha sido expuesto. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción

[18] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión *constitucionalmente notoria* cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

69. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho **interés casacional constitucionalmente notorio** para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del enunciado artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[19] de la Ley núm. 2-23.

70. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar

[19] Párrafo. - En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no supone, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

71. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia.

72. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual contempla un **interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

73. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, *el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio* atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación; congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la

gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

74. De lo expuesto, corresponde comprobar si de las violaciones invocadas consecuentemente en el memorial objeto de análisis por la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA., se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. Y, a tales fines, debe constatarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo.

75. En el aludido memorial, la recurrente incidental advierte de la decisión impugnada una falta de valoración de las pruebas suscitadas en el contradictorio y una motivación insuficiente por parte del tribunal *a quo*, haciendo que los aspectos ponderables de su segundo medio de casación se justifiquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23;

es decir, que revisten —en principio— un interés casacional constitucionalmente notorio permitiendo a esta sala su valoración, pues dispensa a la parte recurrente incidental acreditarlo en la forma regida por el numeral 3 del artículo 10 de la ley señalada, al fundarse en denuncias que no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, sino al contenido mismo de la decisión jurisdiccional.

76. De manera que, en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. sostiene, que en la acción seguida por [redacted] actuó en sujeción a las normas de seguridad social vigentes en ese momento y gestionó con la aseguradora de salud el pago de la pensión por discapacidad sugerida en los artículos 47 y 55 de la Ley núm. 87-01, sobre Seguridad Social por lo que, sucitado el litigio, el tribunal de fondo no valoró en su justa dimensión los eventos (circunstancias de hechos) delimitados de las pruebas documentales aportadas, circunscribiéndose a que ambas compañías eran responsables del pago de la pensión cuando claramente, aduce, es una obligación de la aseguradora.

77. Asevera, por dicha falta de valoración el juez de fondo en la sentencia recurrida no toma en cuenta el mandato del precedente constitucional

sentado en la decisión núm. TC/0009/16, al no considerar las leyes bajo las cuales la [redacted] (AFP Popular), SA., actuó; condenándosele a pagar solidariamente por unos daños morales que no le corresponden puesto que, a su entender, no ha cometido falta alguna que comprometa su responsabilidad civil en perjuicio de [redacted].

78. Como en el desarrollo del segundo medio de casación la recurrente incidental expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución, procede examinarlas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

79. En tal sentido, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"…28. De acuerdo con la Ley 87-01 y el Reglamento 245-06 de la Superintendencia de Pensiones, corresponde a las entidades demandadas otorgar la pensión de discapacidad permanente al señor [redacted], en virtud del dictamen emitido por la Comisión Médica de Salud con fecha 22 de diciembre de 2008 (…). Por tanto, Seguros Universal S.A. y AFP Popular deben otorgar la pensión legal establecida. 29. El retroactivo de la pensión devengada desde la fecha de calificación de la discapacidad por la Comisión Médica Regional de Salud hasta la fecha de presentación de la demanda constituye un derecho consolidado del asegurado. La Ley 87-01, en su artículo 79, establece que los beneficios de

seguridad social son retroactivos a la fecha en que se reconoce la incapacidad.... En consecuencia, procede condenar a las entidades demandadas al pago del retroactivo correspondiente. 30. El incumplimiento reiterado por parte de Seguros Universal S.A. y AFP Popular generó al señor [redacted], un sufrimiento moral que debe ser resarcido. El Código Civil Dominicano, en su artículo 1382, establece la responsabilidad civil por actos ilícitos que ocasionen daño a otro (…). En consecuencia, corresponde la condena solidaria de las entidades demandadas al pago de seis millones de pesos dominicanos (RD$ 6.000.000.00) a favor del demandante. 31. De conformidad con los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, el demandante tiene derecho a que se le reconozca un interés indemnizatorio sobre los daños materiales ocasionados por la retención indebida de su pensión. Ese interés se calcula desde el pronunciamiento de la sentencia hasta la ejecución definitiva de la misma, garantizando la reparación completa del perjuicio económico sufrido…. 32. Conforme a la Ley 107-13 y la Ley 87-01, la sentencia que reconozca los derechos del asegurado es de ejecución inmediata, independientemente de cualquier recurso interpuesto (…). Por tanto, esta sentencia será ejecutoria de manera inmediata…" (sic).

80. **En cuanto al vicio de falta de valoración probatoria.** Del análisis del fallo impugnado y la calidad argumentativa ofrecida en el primer aspecto por parte de la recurrente incidental, esta Tercera Sala ha podido corroborar que el tribunal *a quo* valoró en su conjunto las pruebas aportadas con ocasión del recurso contencioso conocido en su sede, pues, consideró de utilidad para la solución del litigio a aquellos eventos comprobables que le permitieron identificar la sucesión de los hechos alegados, especialmente el contenido del

dictamen que por discapacidad laboral permanente emitiera la Comisión Médica Regional de Salud a favor del ahora recurrido en casación; sin que al hacerlo se constate vulneración a la garantía procesal de tutela judicial.

81. Lo afirmado, tomando en consideración la temporalidad de los eventos sujetos a su escrutinio y la competencia que, por prorrogación, le fuera atribuida parte del criterio pacífico, y aquí reiterado, de que *los jueces están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros; además, es importante señalar que la apreciación del valor probatorio de los documentos y su contribución de verosimilitud de los hechos alegados, constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización*[20], lo que no es el caso.

82. En tal sentido, no se advierte que el tribunal de fondo cometiera una falta de valoración de los documentos aportados a la causa, por lo que la decisión impugnada promueve una valoración adecuada de las pruebas y los hechos; punto en el que es dable precisar que, en el supuesto contrario, tampoco ha sido señalado con certeza por la recurrente incidental cuál documento fue omitido valorar por el juez *a quo* en curso del conocimiento de la demanda

[20] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 208, 24 de mayo 2013, BJ. 1230.

descrita, por lo que la decisión impuesta se ajusta a derecho en ese sentido, procediendo a desestimar el primer aspecto examinado.

83. **En cuanto al vicio de falta de motivación.** Consecuentemente, para que una decisión judicial esté debidamente motivada, el juez apoderado del asunto debe contestar las conclusiones *explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[21] *… así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[22].

84. De la sentencia atacada, contrario a lo asumido por la recurrente incidental, no se advierte que el juez de fondo incurriera en la infracción denunciada en la medida en que adoptó un análisis objetivo y razonado del mandato de la Ley núm. 87-01, atendiendo a lo *sui generis* del caso en concreto y al reconocimiento imprescriptible y progresivo del derecho fundamental a la seguridad social por lo que, como se ha llevado dicho, hizo una debida ponderación de la causa sin que de sus motivos se vislumbre oscuridad, incoherencia o que haya inobservado algún criterio

[21] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 6 de marzo de 2022, BJ. 1096.
[22] SCJ, Primera Sala, Loc. Cit.

jurisprudencial que, por efectos vinculantes a propósito de la nombrada "TC/0009/16"[23], pudiera imponerse a la solución del litigio.

85. A modo de presupuesto y sin que resulte altisonante a esta altura, viene a bien recordar que la determinación del *quantum* indemnizatorio por concepto de daños y perjuicios ocasionados se sitúa en la soberana apreciación del tribunal de fondo en virtud de la naturaleza del daño moral, una vez evaluadas las circunstancias que le original y su correspondiente evolución. En efecto, el daño moral por su carácter esencialmente subjetivo, inmaterial e intangible, no es susceptible de una tasación objetiva ni de una cuantificación matemática, por lo que su reparación pecuniaria no puede ser fijada mediante criterios rígidos o parámetros legales predeterminados, sino a través de una valoración prudente, razonable y equitativa de las circunstancias particulares de cada caso que, como se precisa, satisfizo el fallo *a quo*, por lo que del mismo modo se dispone el rechazo del segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

[23] TC, sentencia núm. 0009/16, 19 de enero 2016, declarando inadmisible un recurso de revisión constitucional por extemporaneidad al no satisfacerse el plazo para su interposición; circunstancia de derecho que no colida en la especie.

Con relación al tercer medio de casación propuesto, sobre el que la parte recurrente incidental tenía que justificar interés casacional objetivo al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

86. Siguiendo con la evaluación de admisibilidad formal, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora que, a través del recurso incidental que nos ocupa, la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA. no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a su solicitud de nulidad del fallo impugnado bajo la supuesta "irracionalidad y desproporcionalidad de la condena solidaria" impuesta en su perjuicio, lo que requiere un análisis estricto de su conformidad con la legislación vigente (correcta aplicación de la norma jurídica) y del que se le exige la satisfacción de una justificación que trascienda al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio, pues, se enmarca en una infracción o supuesto procesal que amerita justificar, por ejemplo, la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de su parte.

87. Es decir, la recurrente incidental no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, la justificación de que el fallo impugnado se emite en oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad del medio de casación precisado.

88. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación, como ha sido explicitado en un apartado anterior de esta decisión.

Con relación al primer medio de casación propuesto, del que la parte recurrente incidental propone un análisis de competencia de atribución de la jurisdicción *a quo*.

89. En virtud de que, por disposición oficiosa, fue abordado el aspecto de la competencia de atribución de la jurisdicción contencioso administrativa para el caso en concreto y, consigo, retenida por prorrogación la competencia de atribución de esta Tercera Sala, a los fines de examen de la invocación advertida resulta innecesario volver sobre las razones de derecho que bien han sido desarrolladas en la parte motivacional de la sentencia, por lo que se desestima igualmente sus pretensiones en este sentido, reiterando la facultad material por parte del tribunal de grado, actuando en atribuciones contencioso administrativas, para conocer del asunto.

90. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de fondo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente incidental en los aspectos del medio examinado, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

91. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, y contrario a lo asumido y solicitado por las partes tanto en sus memoriales como escrito de defensa, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del acto núm. 1340/2025 de fecha 19 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago a requerimiento de la razón social Seguros Universal, SA., contentivo de emplazamiento a la sociedad comercial [redacted] (AFP Popular), SA.

SEGUNDO: RECHAZA los recursos de casación interpuestos de manera principal por la razón social Seguros Universal, SA., y de manera incidental por la sociedad comercial [redacted]

(AFP Popular), SA. contra la sentencia núm. 366-2025-SCA-00585 de fecha 20 de octubre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago en atribución contencioso administrativa municipal, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021733
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0461

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00092 de fecha 9 de

diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de enero de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], Camila [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de enero de 2026, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos (salario de Navidad correspondiente a los años 2023 y 2024, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa), salario adeudado, horas

extras, horas trabajadas durante el descanso semanal, días feriados, propina legal, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo y reclamación por daños y perjuicios contra la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, en atribuciones laborales, la sentencia núm. 540-2025-SSEN-00056, de fecha 1 de agosto de 2025, la cual varió la calificación jurídica del contrato de trabajo por despido justificado, y condenó al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y participación en los beneficios de la empresa) y salario adeudado.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], y, de manera incidental, por la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00092, de fecha 9 de diciembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la señora

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0021733
Recurrente: Cuatrope, SRL. (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo)
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

[redacted] y la entidad Cuatrope SRL., (operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 540-2025-SSEN-0056 dictada en fecha 01/08/2025, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, la Corte, obrando por contrario imperio: (a) revoca el ordinal Primero del fallo apelado, y declara justificada la dimisión; (b) revoca los literales B y D del ordinal Segundo, referentes a la participación en los beneficios de la empresa y a 10 días laborados y dejados de pagar. **TERCERO:** Condena a la entidad Cuatrope, SRL (operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo) a pagar los siguientes valores a favor de la señora [redacted], por concepto de los derechos que a continuación se detallan, sobre la base de un salario mensual de RD$16,800.00 y 3 años; 2 meses y 10 días laborados: a) RD$19,739.82, por concepto de 28 días de preaviso. b) RD$44,414.60, por concepto de 63 días de auxilio de cesantía. c) RD$1,781.11, por concepto de completivo de salario de Navidad del año 2023. d) RD$87,056.63, por concepto de 527 horas de servicios extraordinarios prestados durante el descanso semanal y en días feriados, aumentadas en un 100%. e) RD$20,000.00 (veinte mil pesos), por concepto de daños y perjuicios. f) Los salarios caídos establecidos por el párrafo tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; desde la fecha de la demanda, hasta la fecha en que la sentencia se haga definitiva, sin exceder de seis (6) meses de salarios ordinarios. **CUARTO**: Ordena que para las presentes condenaciones se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de

Trabajo. **QUINTO**: Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada. **SEXTO**: Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de prueba, desnaturalización y defecto de motivación al determinar la forma de terminación del contrato (despido vs. dimisión). **Segundo medio:** Falta de base legal por errónea aplicación de las reglas sobre validez y prueba de la comunicación del despido, desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Tercer medio**: Falta de base legal. Derechos extras**. Cuarto medio**: Violación a las reglas de la carga de la prueba y falta de base legal por declaratoria de dimisión justificada sin individualizar ni comprobar, de forma concreta y verificable, la justa causa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley 02-23, sobre Recurso de Casación, en cuanto al requisito de la cuantía legal mínima de las condenaciones.

8. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, en ese sentido, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, debe precisarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, que respecto del régimen de la cuantía establece en la parte final del párrafo 3 del artículo 11, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo.*

10. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan*

una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.

11. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante dimisión ejercida en fecha 25 de octubre de 2024, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 03/2023 de fecha 3 de mayo de 2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de dieciséis mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$16,800.00), para los trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, clubes nocturnos, pizzerías, pica pollos, negocios de comida rápida, chimichurris, heladerías y otros establecimientos gastronómicos no especificado, como en el presente caso, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a trescientos treinta y seis mil pesos con 00/100 (RD$336,000.00).

12. La sentencia impugnada modificó la decisión dictada por el tribunal de primer grado y estableció las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) diecinueve mil setecientos treinta y nueve pesos con 82/00 (RD$19,739.82) por 28 días de preaviso; b) cuarenta y cuatro mil

cuatrocientos catorce pesos con 60/100 (RD$44,414.60) por 63 días por auxilio de cesantía; c) mil setecientos ochenta y uno pesos con 11/100 (RD$1,781.11) por proporción del salario de Navidad correspondiente al año 2023; d) trece mil setecientos veintinueve pesos con 03/100 (RD$13,729.03) por salario de Navidad correspondiente al año 2024; e) ochenta y siete mil cincuenta y seis pesos con 63/100 (RD$87,056.63) por horas extras; f) cien mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$100,800.00) por indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3°del Código de Trabajo; y g) veinte mil pesos con 00/100 (RD$20,000.00) por indemnización por daños y perjuicios; para un total en las condenaciones de doscientos ochenta y siete mil quinientos veintiuno pesos con 19/100 (RD$287,521.19), suma que como es evidente, no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, por lo que procede que se declare inadmisible el presente recurso, conforme con la solicitud hecha por la parte recurrida, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que

sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cuatrope, SRL., (Operadora del Hotel Bahía Príncipe Grand Portillo), contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00092, de fecha 9 de diciembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted]

de Jesús y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912621
Solicitud núm.: 2026-R0248825
Recurrente: Servicio Ampliado de Teléfono, SA. (Satel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge recurso de revisión

SCJ-TS-26-0599

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31** de **marzo** de **2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. (Satel) contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0155 dictada en fecha 13 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912621
Solicitud núm.: 2026-R0248825
Recurrente: Servicio Ampliado de Teléfono, SA. (Satel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge recurso de revisión

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto en fecha 3 de marzo de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted] actuando como abogados constituidos de Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. (Satel).

2. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

II. Antecedentes

3. Con motivo del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01016 de fecha 13 de diciembre 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributaria, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de julio de 2025, mediante el cual se declaró inadmisible el recurso de casación.

4. Posteriormente, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) interpuso un recurso de revisión por error material contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de julio de 2025, dictando esta Tercera Sala

la decisión marcada con el núm. SCJ-TS-26-0155 de fecha 13 de febrero de 2026, objeto del presente recurso de revisión, cuya parte dispositiva textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO**: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por [redacted] contra de la sentencia núm. SCJ-TS-25-2269 dictada en fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de varias, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

6. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia, que en el dispositivo de la sentencia núm.

SCJ-TS-26-0155 de fecha 13 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se establece que de manera errónea que la parte solicitante fue el señor [redacted], cuando de acuerdo con los documentos aportados, fue la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

7. Es importante señalar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales ante el Tribunal Constitucional, en los casos limitativos, señalados en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

8. En ese tenor, el artículo 60 de la citada Ley núm. 2-23, dispone: *podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte… Párrafo V.- El depósito del recurso será notificado*

a la contraparte1, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha.

9. Del estudio del citado texto legal es posible colegir que la revisión de una decisión de la Suprema Corte de Justicia en esta jurisdicción solo es posible a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección, a condición de que no se modifiquen los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación. Asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o una declaratoria de caducidad por un error en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

10. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia, de manera que no ejerza incidencia sobre la apreciación de los hechos y el derecho ya aplicados; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

11. En el presente caso, de la lectura de los argumentos que sustentan las pretensiones de la parte recurrente, es manifiesto que, en efecto, tal y como expone, en el dispositivo de la sentencia SCJ-TS-26-0155 se designa a la entonces parte recurrente con el nombre [redacted] cuando lo cierto es que el recurso de revisión decidido en dicha sentencia fue realizado por la *Dirección General de Impuestos Internos (DGII).*

12. Conforme lo expuesto precedentemente, es incontestable la existencia de un error material involuntario que amerita la corrección de la sentencia núm. SCJ-TS-26-0155 dictada en fecha 13 de febrero de 2026; por lo tanto, procede acoger el presente recurso de revisión por error material de acuerdo con las facultades del artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, para que, en adelante, en las copias que se expidan figure de forma correcta el nombre la parte recurrente, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0912621
Solicitud núm.: 2026-R0248825
Recurrente: Servicio Ampliado de Teléfono, SA. (Satel)
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge recurso de revisión

FALLA

PRIMERO: ACOGE el recurso de revisión por error material interpuesto por por Servicios Ampliados de Teléfonos, SA. (Satel) contra la sentencia núm. SCJ-TS-26-0155 dictada en fecha 13 de febrero de 2026 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CORRIGE la sentencia citada para que en el dispositivo figure el nombre *Dirección General de Impuestos Internos (DGII),* en lugar del nombre [redacted].

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01453
Solicitud núm.: 2025-R0987348
Recurrente: Finca de [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0501

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Finca de [redacted] y [redacted] (Alias Jhony) contra la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00148 de fecha 16 de julio de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01453
Solicitud núm.: 2025-R0987348
Recurrente: Finca de [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 30 de agosto de 2019 en la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la empresa Finca de [redacted] y [redacted] (Alias Jhony).

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] (alías Saul) y [redacted] mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

4. Los magistrados Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez no firman la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. Sustentado en una dimisión justificada, [redacted] (alías Saul) y [redacted] incoó una demanda en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por reparación de daños y perjuicios, contra la empresa Finca de [redacted], dictando el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, la sentencia núm. 464-2018-SLAB-00056, de fecha 28 de agosto de 2018, la cual declaró la terminación del contrato de trabajo, en consecuencia condenó a la Finca de [redacted] y [redacted] (alías Jhony), a pagar a favor de los demandantes las prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del numeral 3 del artículo 95 del Código de Trabajo e

indemnización por reparación de daños y perjuicios, la participación de los beneficios de la empresa correspondiente al período 2016 y 2017.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Finca de [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la sentencia núm. 479-2019-SSEN-00148, de fecha 16 de julio de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara inadmisible el recurso de apelación incoado por la Finca de [redacted] y el señor [redacted] (Alias Jhony), contra la sentencia laboral No.464-2018-SLAB-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, por las razones expuestas en la presente decisión. **SEGUNDO:** Se condena a la parte recurrente, Finca de [redacted] y el señor [redacted] (Alias Jhony) , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la licenciada [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Aplicación del del artículo 495 del Código de Trabajo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01453
Solicitud núm.: 2025-R0987348
Recurrente: Finca de [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el único medio de casación la parte recurrente alega en esencia que el correcurrido [redacted] (alías Saul) nunca laboró de manera personal para el correcurrente [redacted] ni para una alegada finca que no existe, sino para la Finca Constanza Hermanos Tejeda tal y como puede apreciarse del recibo de descargo de fecha 28 de octubre de 2016, que esa situación generó que la notificación de la decisión de primer grado realizada con la finalidad de poner a correr los plazos de la apelación se realizó en el domicilio de una empresa distinta.

11. La valoración del medio requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia

impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted] (alías Saul) y [redacted] incoaron una demanda contra Finca de [redacted] y [redacted], sustentado en que prestaban sus servicios a favor de estos, hasta que presentaron su dimisión en fecha 7 de agosto de 2017; en su defensa, la parte demandada negó que existiera una relación laboral; b) que el tribunal *a quo* acogió la demanda por comprobar que entre las partes si existió un contrato de trabajo, y en consecuencia condenó al pago de las indemnizaciones laborales por efecto de la referida relación contractual; c) que no conforme con la decisión, la hoy parte recurrente interpuso recurso de apelación y solicitó la revocación total de la sentencia, alegando que el real empleador de los alegados trabajadores lo era la Finca Constanza Hermanos Tejeda, tal y como se comprueba del recibo de descargo de prestaciones laborales emitido por la referida finca; mientras que, la parte recurrida promovió el medio de inadmisión sustentado en que el recurso de apelación fue interpuesto luego del plazo de un mes establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo; y d) que la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada acogió la indicada causa de inadmisión y declaró la inadmisibilidad del recurso de apelación.

12. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"2.- A los fines de determinar la regularidad procesal en cuanto al plazo para la interposición del recurso de apelación en materia laboral, es preciso establecer si la parte apelante cumplió con las disposiciones del artículo 621 del Código de Trabajo, en cual establece que el plazo para ejercer el recurso de apelación es de un mes a contar de la notificación de la sentencia impugnada. 3.- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 586 del Código de Trabajo, procede conocer y decidir el medio de inadmisión que ha planteado la parte recurrida antes de tocar aspectos relativos al fondo de la contestación, a fin de mantener la lógica y orden procesal que rige para todos los procesos. 4.- La parte recurrida ha planteado conclusiones formales y a través de las mismas solicita la inadmisibilidad del recurso de apelación de que se trata por haber sido incoado luego de expirado el plazo establecido en el artículo 621 del Código de Trabajo, ya que, según sus alegatos, la notificación de la sentencia impugnada fue hecha en fecha 12 9/2018 y el recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la Corte en fecha 23/10/2018. 5.- La parte recurrente se defiende de dicho incidente solicitando su rechazo por improcedente, mal fundado y carente de base legal y que sea acumulado para ser fallado conjuntamente con el fondo. 6.- Reposa en el expediente el acto de alguacil marcado con el No.2102/2018, de fecha-doce (12) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), del ministerial [redacted], alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, el cual fue notificado a la Finca de [redacted] y al señor [redacted] y en su contenido le notifica la sentencia laboral No.464-2018-SLAB-00056, de fecha veintiocho (28) del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza,

dejándole también copia de la misma en manos de la persona que recibió la indicada notificación. 7.- Que partiendo de la fecha de la notificación de la sentencia impugnada, es decir del 12/9/2018, la parte apelante contaba con el plazo de un mes a partir; de dicha notificación, en tal sentido el plazo para realizar el recurso de apelación vencía en principio el 12/10/2018, pero al tratarse de un plazo de procedimiento, se le aplican las disposiciones del artículo 495 del Código de Trabajo, por lo que, en efecto, a dicho plazo debe acrecentársele el dies a quo y el dies ad quem, es decir el día inicial del indicado plazo, así como también, los días no laborales y feriados comprendido en el plazo y los días que se aumentarán en razón de la distancia, al encontrarse la parte recurrente [redacted], arroja que el plazo para apelar el presente caso se le deben adicionar un total de diez (10) días, en ese sentido, el vencimiento de dicho plazo era el 22/10/2018, el último día hábil para recurrir, sin embargo, el recurso de apelación fue depositado en la secretaría de la Corte en fecha 23/10/2018, es decir fuera del plazo establecido en los artículos 621 y 495 del Código de Trabajo, por consiguiente, procede acoger las conclusiones incidentales planteadas por la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Finca de [redacted] y el señor [redacted] (Alias Jhony), por violación al plazo prefijado por la ley" (sic).

13. Del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que contrario a lo invocado por la parte recurrente, la corte *a qua* al

hizo una correcta aplicación de los artículos 495 y 621 del Código de Trabajo, al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación del cual estaba apoderada, fundamentada en que había sido interpuesto fuera del plazo, para lo cual realizó un ejercicio tomando en consideración que la decisión dictada por el tribunal de primer grado había sido notificada a la parte recurrente en fecha 12 de septiembre de 2018 y el recurso de que se trata fue interpuesto vencido el plazo de 1 mes establecido en la norma el día 23 de octubre de 2018, y es por estas consideraciones que no podía avocarse a decidir aspectos de fondo del recurso en el caso ocurrente lo relativo a quien era el verdadero empleador de la parte recurrida, pues por efecto de la inadmisibilidad acogida se encontraba impedida de pronunciarse en ese sentido.

14. Asimismo, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo constar que mediante el acto núm. 2102/2018, de fecha 12 de septiembre de 2018, del ministerial [redacted], alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, se realizó la notificación de la sentencia dictada por el tribunal de primer grado a la Finca de [redacted] y [redacted], actuación que posee fe pública y que no

ha sido atacada por las vías instituidas al efecto, en consecuencia, se verifica que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado

15. Finalmente, la sentencia impugnada pone de manifiesto que contiene una relación armónica entre los hechos y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes, por lo que procede desestimar el medio examinado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso casación.

16. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento Civil, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente, al pago de dichas costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Finca de [redacted] y [redacted] (alías Jhony) contra la sentencia núm. 479-

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01453
Solicitud núm.: 2025-R0987348
Recurrente: Finca de [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] (Alias Saul) y [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2019-SSEN-00148 de fecha 16 de julio de 2019 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1337118
Recurrente: Mundo Eléctrico R &R, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0662

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mundo Eléctrico R&R, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00333 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1337118
Recurrente: Mundo Eléctrico R &R, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025, en el centro de servicio de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Mundo Eléctrico R&R, SRL.

2. En este recurso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no produjo memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de un recurso contencioso tributario interpuesto por la sociedad comercial Mundo Eléctrico R&R, SRL., en contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con la finalidad que sea anulada la resolución de determinación de la Obligación Tributaria núm. RD-ALLP-00274-2023, de fecha 22 de marzo de 2023 así como también la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted], de fecha 31 de julio de 2024, por haber vulnerado el principio de actuación administrativa, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00333, de fecha 27 de mayo del 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1337118
Recurrente: Mundo Eléctrico R &R, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Tributario
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: RECHAZA la excepción de nulidad por falta de poder de representación legal planteada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **SEGUNDO:** ACOGE el medio de inadmisión formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 04 de octubre de 2024, por la entidad MUNDO ELECTRICO R&R, SRL., contra la resolución de determinación de la Obligación Tributaria núm. RD-ALLP-00274-2023 de fecha 22 de marzo de 2023 y resolución de reconsideración núm. RR [redacted], de fecha 31 de julio de 2024, emitida por la DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por inobservar las disposiciones contenidas en el artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado, de fecha 05 de febrero de 2007, tal y como consta en la parte motivacional de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer medio**: A que el periodo fiscal del año 2022 se encuentra afectado de prescripción ventajosamente vencido, por lo tanto, la DGII no puede exigir su cobro; **Segundo medio:** Errónea aplicación de derecho al declarar inadmisible el recurso interpuesto por la recurrente

Empresa Mundo Eléctrico R&R, SRL.; **Tercer medio:** Violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue

interpuesto en fecha 11 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de

interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 11 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 14 de enero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Mundo Eléctrico R&R, SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00333 de fecha 27 de mayo de 2025, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1217390
Recurrente: Bonacam, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0610

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad Bonacam, SRL. contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00339 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1217390
Recurrente: Bonacam, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Bonacam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria de conformidad con el artículo 86 del Código de Trabajo contra Bonacam, SRL., dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0052-2025-SSEN-00075 de fecha 17 de marzo de 2025, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido vinculara a ambas partes a causa de desahucio ejercido por la empleadora y con responsabilidad para esta, acogió la oferta

real realizada en audiencia de fecha 26 de septiembre de 2024, ordenando el pago de los valores ofertados cubriendo las prestaciones laborales, vacaciones y condenó al pago de la proporción del salario de Navidad.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00339 de fecha 11 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por ser hecho de acuerdo a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge el recurso de apelación y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada en cuanto al pago de un día de salario en base al artículo 86 del código de trabajo, en consecuencia se condena a la empresa de que se trata al pago del mismo, se modifica el monto del salario de navidad para que sea de RD$12,030.55, además revoca la sentencia respecto de la participación en los beneficios de la empresa condenándose al pago de una proporción de RD$22,718.20 por tal concepto confirmándose la sentencia en los demás aspectos. **TERCERO:** Se condena en costas a la parte que sucumbe BONACAM, SRL., y se distraen a favor de los LICDOS. [redacted]" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Único medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Desconocimiento por falta de ponderación de documentos vitales para

la suerte del proceso, depositado por la empresa. Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad del recurso por este haberse depositado de manera extemporánea; b) inadmisibilidad por violación al artículo 641 de Código de Trabajo en cuanto a que no excede la cuantía de los 20 salarios mínimos; y c) inadmisibilidad del recurso por ausencia de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo un correcto orden procesal.

a) Sobre la extemporaneidad del recurso

9. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, …*el plazo*

para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación...

10. En ese sentido, el artículo 14 de la citada Ley núm. 2-23 establece que, *… el recurso de casación … se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.* Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.* También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. El artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *… Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Del estudio de las piezas que componen el presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm.2099/2025 de fecha 14 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 13 de noviembre de 2025 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

13. 12. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación a partir del 14 de octubre de 2025, tomando en

consideración los días *a quo* y *ad quem,* así como los días feriados y no laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia a saber: 15 de octubre, inicio del cómputo, 18 y 25 de octubre y 1, 8 de noviembre por ser sábado; 19, 26 de octubre y 2, 9 de noviembre por ser domingo; 10 de noviembre por ser feriado trasladado por día de la Constitución; y 12 de noviembre final del plazo, todos del año 2025; resultando que el último día para interponer el recurso era el jueves 13 de noviembre de 2025, por lo cual al ser interpuesto en fecha 13 de noviembre de 2025, el recurso resulta ser admisible en ese aspecto, por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23 citada, en consecuencia, procede rechazar la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo.

b) Con respecto de la inadmisibilidad del recurso por cuantía

14. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación …no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

15. En ese contexto, la jurisprudencia de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha referido, de forma reiterada, que: *cuando el tribunal impone la indemnización consignada en la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo, hace que la sentencia impugnada contenga condenaciones de una cuantía indeterminada, que permite el ejercicio del recurso de casación, cuya limitación por el*

artículo 641 está basada en la modicidad de los asuntos que se conocen, en que por el tipo de condenación impuesta puede ascender, como en efecto ya asciende, a un monto mayor al de veinte salarios mínimos[1].

16. En la especie, la alzada advierte que la sentencia impugnada revocó parcialmente la sentencia del tribunal de primer grado, varió el monto otorgado como proporción del salario de navidad, agregó el pago de la participación en los beneficios de la empresa, así como las condenaciones en aplicación del artículo 86 del código de trabajo de un día de salario hasta el pago de las prestaciones, lo cual evidencia que la empresa recurrente posee en su perjuicio una condenación de naturaleza indeterminada, motivo por el cual procede el rechazo de medio de inadmisión planteado.

VI. Sobre el interés casacional.

17. Es conveniente indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. 21 de mayo 2003, BJ. 1110, págs. 637-643
[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

18. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

19. El interés casacional como instituto procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa.

20. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

21. En ese sentido, cuando los medios de casación están fundados en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia

material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar el medio propuesto por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces incurrieron en una desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, falencias que configuran el interés casacional presunto; en consecuencia, s*e procede a su examen sin necesidad de verificar si cumplen con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

22. En el desarrollo de su único medio, la parte recurrente argumenta violaciones distintas en su configuración, por lo cual serán abordadas por aspectos para una mejor solución del caso.

23. En el primer aspecto de su medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la corte *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y los documentos, sobre la base de que, al dictar la sentencia impugnada, los jueces de fondo omitieron verificar que la empleadora manifestó, en todo momento, su intención de pagar a la trabajadora sus prestaciones laborales, intención que fue acreditada mediante la presentación del cheque núm. 023039 de fecha 19 de agosto 2024 por un monto de RD$22,584.94, del cual fue descontado el préstamo personal que tenía la recurrida con la empresa incurriendo, además, en un error al considerar inválida la oferta real de pago por no incluir los días caídos posteriores al desahucio, sin valorar que la empleadora mantuvo, de forma constante, su

oferta de pago de las prestaciones laborales, máxime cuando lo que correspondía era computar los días caídos desde la fecha del desahucio hasta la fecha del ofrecimiento, debido a la negativa de la trabajadora a recibir el pago.

24. Para fundamentar su decisión con respecto a la invalidez de la oferta real de pago, la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"OFERTA REAL DE PAGO. 6. Que en cuanto a la oferta real de pago no es punto controvertido el hecho del desahucio de fecha 19/08/2024, en tal sentido se reseña oferta real de pago realizada en audiencia celebrada en primer grado en fecha 26/09/2024 por la suma de RD$22,584.94 por concepto de prestaciones laborales habiendo pasado luego de los 10 días unos 27 días sin el pago de las prestaciones laborales en este sentido en base al salario de RD$14,306.39 mensual y un tiempo de 9 meses y 26 días tenemos 14 días de preaviso igual a RD$8,404.9, 13 días de cesantía igual a RD$7,804.55 más 27 días de salarios caídos en base al artículo 86 del código de trabajo igual a RD$16,209.45 para un total de RD$32,418.9 por todo lo cual es claro que dicha oferta real de pago no fue válida al no ofertar los días caídos en base al art. 86 del código de trabajo lo que la hace insuficiente tal como prevé la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia en sus sentencias números 429 del 27/09/2019, 424 del 12/07/2017 y 568 del 29/10/2014, por todo lo cual se acoge la demanda interpuesta condenándose a la empresa en cuestión al pago de prestaciones laborales y la aplicación del art. 86 del código de trabajo del pago de un día de salario hasta el pago de tales prestaciones". (sic)

25. Debe iniciarse precisando que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[3].

26. En la especie, la corte *a qua,* en el uso de sus facultades de apreciación de las pruebas aportadas al debate, revocó la sentencia impugnada, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; modificó el monto correspondiente al salario de Navidad otorgado y las condenaciones relativas a la participación en los beneficios de la empresa, y confirmó los demás aspectos la sentencia recurrida. Con respecto a la oferta real de pago formulada por la recurrente y acogida en el tribunal de fondo, esa alzada la declaró inválida, al considerar que la misma no incluía los días caídos conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, lo cual, a su juicio, la hacía insuficiente.

27. Conviene resaltar que ha sido jurisprudencia constante de *la* Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que …*para que una oferta real de pago tenga un efecto liberatorio, es necesario que la misma sea formulada siguiendo el procedimiento establecido por la ley y que la suma ofertada sea significante para cubrir la deuda que se presente pagar, cumplido lo cual se considera válida;* precisando además, que*: …para la validación de una oferta real de pago seguido de consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador los jueces*

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2014, BJ 1246, págs. 1512-1513.

tienen en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación,[4] *además de los días de salarios dejados de pagar, si se hubieran pasado los diez días establecidos en el mencionado texto legal*[5] .

28. La jurisprudencia ha establecido, además, que *la intención del legislador al establecer el pago de una suma igual a un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de su deber de cubrir el importe de las indemnizaciones, por preaviso y auxilio de cesantía, es el de conminar al empleador a satisfacer el pago de las mismas*[6].

29. En el caso presente, el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la jurisdicción de apelación declaró carente de validez la oferta real de pago, por considerar que, aunque esta incluía los valores correspondientes a las prestaciones laborales ordinarias, fue presentada en audiencia de fecha 26/09/2024, es decir, después de haber vencido el plazo de 10 días posteriores al desahucio previsto en el citado artículo 86 del Código Laboral. Vencido dicho plazo, se genera, a cargo del empleador, la obligación de pagar un día de salario por cada día de retraso en el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual al momento de la oferta ya habían sido acumulados 27 días adicionales sin que se efectuara el pago. En consecuencia, la corte *a qua*

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 24, 24 de junio de 2015, BJ. 1255, págs. 1537-1538
[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 21, 19 de noviembre de 2014, BJ. 1248, pág. 1054.
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 22, 23 de julio de 2008, BJ. 1172, pág. 852.

actuó adecuadamente al declarar inválida la oferta real de pago, por resultar insuficiente al no comprender la totalidad de los montos. Por tanto, procede el rechazo de ese primer aspecto del medio de casación analizado.

30. Como fundamento del segundo aspecto de su medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* no ofreció motivación alguna que justificara la modificación del salario de Navidad reconocido en la sentencia impugnada, el cual, según este, había sido calculado sobre la base de (7) meses y diecinueve (19) días de salario.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* expuso los motivos transcritos a continuación:

"DERECHOS ADQUIRIDOS 7. Que en relación al monto del salario de navidad discutido en base al tiempo y el salario ya mencionado tenemos un monto de RD$12,030.55 por lo que se modifica el monto de tal concepto y respecto de la participación en los beneficios de la empresa y que es reclamable al momento de esta sentencia la empresa no deposita la declaración jurada del año 2024 por lo que no prueba tener pérdidas o no tener obligación de pagar tal derecho por lo cual se condena al pago de la participación de tal año". *(sic)*

32. Del examen de la sentencia recurrida, esta Alzada identificó como puntos controvertidos los siguientes: "*PUNTOS CONTROVERTIDO. 4. Que los puntos controvertidos son la oferta real de pago, el pago de la participación en los beneficios de la empresa y la aplicación del art. 86 del código de trabajo, no es punto controvertido el salario igual a RD$14,306.39 y el tiempo de 9 meses y 26 días de trabajo*". De lo cual cuales se advierte que el monto del salario y el tiempo

laborado – 9 meses y 26 días - no fueron puntos controvertidos en el proceso de apelación.

33. En virtud del examen realizado, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que la corte a *qua*, conforme a los puntos controvertidos en ese entonces, se limitó a realizar el cálculo del importe que correspondía por concepto de salario de Navidad, con base al tiempo y salario que previamente había determinado, para lo cual realizó una adecuada valoración de las pruebas y ofreció motivación suficiente para sustentar su decisión en cuanto a este aspecto, sin incurrir en los vicios que le atribuye la parte recurrente, por lo cual este también es desestimado.

34. De igual manera, la parte recurrente sostiene, como sustento del tercer aspecto de su único medio de casación, que en lo relativo a los beneficios de ley fue presentado el depósito del cheque emitido a favor de la empleada, quien no lo retiró. agrega que, también fue aportada la declaración jurada anual de impuestos sobre la renta (IR-2), con la cual procuraba demostrar los beneficios generados durante el periodo 2024.

35. El análisis del fallo impugnado permite advertir que la jurisdicción de apelación hizo constar en el desarrollo de su decisión lo siguiente: *Que la parte recurrida BONACAM, S.R.L., ha presentado las siguientes pruebas: A) Documentales: no ha presentado pruebas. A.1. Escrito justificativo de conclusiones, de fecha 04/09/2025.*

36. En ese sentido, la transcripción hecha anteriormente pone de manifiesto que ante la instancia de segundo grado la parte recurrente no presentó

pruebas que permitieran valorar si esta había realizado el pago de la participación en beneficios de la empresa a la empleada o, en su defecto, se determinara la proporción que le correspondía a la ex trabajadora por este derecho, lo cual evidencia una actuación adecuada de la decisión impugnada frente a la ausencia de pruebas que corresponde aportar el empleador que denuncia como no ponderadas; en ese sentido también procede desestimar ese aspecto.

37. Finalmente, el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte *a qua* expresó motivos suficientes y pertinentes, que le permitieron establecer los elementos necesarios para adoptar su decisión, lo cual le ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que ha sido realizada una correcta aplicación de la Ley, razón por la cual procede rechazar el recurso de casación.

38. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, *toda parte que sucumbe en casación será condenada al pago de las costas procesales,* lo cual aplica en la especie.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1217390
Recurrente: Bonacam, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la empresa Bonacam, SRL., contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00339 de fecha 11 de septiembre de 2025 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-20-00141
Solicitud núm.: 2025-R1025833
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0581

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, An[redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501128, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0162-20-00141
Solicitud núm.: 2025-R1025833
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en solicitud de declaratoria de simulación de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. [redacted]0, municipio Moca, provincia Espaillat, incoada por

la compañía Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., contra [redacted] y [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Espaillat dictó la sentencia núm. [redacted]1, de fecha 9 de abril de 2024, que acogió en la demanda declarando la nulidad por simulación del contrato de venta de fecha 24 de agosto de 2018, suscrito entre [redacted] y [redacted], declarando al primero, tercer adquiriente de mal fe, ordenando al Registro de Títulos la cancelación del certificado de título núm. [redacted], expedido a favor del señor [redacted] y, por vía de consecuencia, la emisión de un nuevo certificado de títulos que ampare el derecho de propiedad del inmueble objeto de litis a favor de la sociedad Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., representada por [redacted]. .

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501128, de fecha 19 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha 8 de mayo del 2024, por el señor [redacted], quien tiene como abogado al licenciado [redacted], por los motivos antes expuestos. En consecuencia: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No.[redacted]1, de fecha 9 de abril del 2024, dictada por el Tribunal de tierras de Jurisdicción Original del

Distrito Judicial de Espaillat; Que tiene por objeto la Parcela [redacted]20, del municipio de Moca, provincia Espaillat. **SEGUNDO**: Condena en costas a la parte recurrente, en favor de los abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** En el primer medio enunciaremos la confusión de derecho y la inobservancia de la ley en materia de simulación de contrato, tanto en primer grado como en segundo grado de Jurisdicción. **Segundo medio**: Mala fe de los recurridos e incorrecta aplicación de la ley al rendir sentencia. tanto en primer grado como en segundo grado. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos. **Cuarto medio**: Violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte correcurrida sociedad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., solicita, de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso de casación por no encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a una correcta fisionomía y orden procesal.

11. En tal sentido es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

12. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

13. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, Sent. 29 de septiembre 2023.
[3] SCJ, Primera Sala, Sent. 31 de agosto 2023.

14. Cabe resaltar que el presente recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de septiembre de 2025, por lo que tendrá efectividad el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala. En ese orden de ideas, deberá el recurrente justificar interés casacional para que se le conozca al fondo su recurso de casación, en cuya ausencia esta Tercera Sala procederá a declarar inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

15. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

16. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada relativos a una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y

[4] SCJ, Primera Sala, Sent. 31 de agosto 2023.

una violación presunta del derecho de defensa, sobrevenida del fallo impugnado, los cuales no necesitan una exposición directa por parte de la recurrente, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte correcurrida *y se procede al examen de los medios que sustenta el presente recurso de casación.*

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"CONSIDERANDO: Que en fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil dieciocho (2018), el señor [redacted] compró a su favor los derechos de propiedad que tenía registrado a su favor el señor [redacted], en la parcela No. [redacted]20, Matricula No. [redacted]. con una superficie 16.220.25 metros cuadrados. CONSIDERANDO: Que luego de adquirir dichos inmuebles y lomar posesión de los mismos, procedió al pago de los impuestos correspondientes por ante la Dirección General de Impuestos Internos, c inmediatamente procedió luego del pago de los impuestos a depositar dicho acto de venta por ante el Registro de Títulos del Municipio de Moca, acto de venta registrado en fecha 19 de Julio del año 2019, en el libro No. 0295. [redacted]. hoja 237, sin que en esa fecha existieren otras inscripciones a favor de terceros algunos en dicha parcela. CONSIDERANDO: Que a sabiendas, al momento del depósito del acto de venta en el Registro de Titulo de Moca, el funcionario actuante en el Registro, para darle más veracidad a la venta y evitar dudas al respecto CITO al vendedor [redacted], quien compareció el día 26 de septiembre del año 2019, al ser interrogado manifestó a dicho funcionario haber vendido el inmueble y al mismo tiempo ratificar la misma, como se puede observar en el formulario de comparecencia llenado en el registro de

título, lo que dio lugar a la expedición de dicho certificado de títulos (ver formulario del Registro de Títulos anexo. CONSIDERANDO: Que, de forma sorprendente y de mala fe, un tercero denominado AGROPECUARIA LIJISA IDALIA. [redacted]., representada por el LIC. [redacted], en condición de presidente y abogado de la misma, con quien [redacted] mantenía un contrato de arrendamiento verbal, a los Unes de sustraerse la propiedad que había sido legalmente adquirida por el señor [redacted].. en combinación con el antiguo vendedor [redacted], introduce una Litis sobre derechos registrados por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Municipio de Moca en nulidad por simulación del contrato VENTA celebrado entre [redacted]. y CONSIDERANDO: Que para sustentar dicha demanda en nulidad, AGROPECUARIA LUISA YDAIJA S.R.L., alega tener un contrato de venta suscrito entre ella y el señor [redacted], de fecha OCHO (8) de julio del año dos mil veinte (2020). en referencia a dicha propiedad, venta que nunca fue conocida ni notificada al señor [redacted], ni muchos menos registrada, y por consiguiente ese acto de venta no le es oponible al comprador ahora registrado y en goce de la propiedad. CONSIDERANDO: Que en un sentido razonable y con apego a la ley y el derecho, si AGROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L., adquirió dicho inmueble por compra hecha al señor [redacted] en el año dos mil VEINTE (2020), a sabiendas de la propiedad ya estaba registrada a nombre de [redacted], por donde se puede colegir, la existencia de una trama entre AGROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L., encabezada por su presidente [redacted] y el antiguo propietario [redacted], con la intensión fraudulenta para engañar al señor [redacted]EL y recuperar de nuevo el inmueble, dalo que es muy importante, dado que el licenciado PABLO

THOMAS PEREZ FERNÁNDEZ, es abogado y no iba a comprar un inmueble sin investigar su estado Jurídico. CONSIDERANDO: La ley de Registro Inmobiliario no reconoce actos ocultos y establece que el derecho se considera Registrados cuando se inscribe en el Registros de Títulos, (art.190, ley de Registros Inmobiliarios), y es de ahí cuando los actos le son oponible a los terceros, pues lo primero en el tiempo es lo primero en el derecho. CONSIDERANDO: Que partiendo de esa hipostasis. el acto consentido entre [redacted] y AGROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L., no le es oponible a [redacted], pues ese acto solo tiene validez jurídica entre ambos contratantes, el cual, si parece ser simulado, porque se redactó para los fines de engañar y utilizado en el tribunal para confundir poder obtener ganancia de causa, como sucedió en la especie y no como lo ha detallado el tribunal en sus motivaciones. CONSIDERANDO: Que, en general, es decir, la simulación de la venta atacada, recae sobre un contrato consensual, y el contrato consensual solo exige para la validez del mismo, el consentimiento de las partes contratantes, se dice que el solo consensus obligat, el solo consentimiento obliga. Estos contratos constituyen el principio de nuestros derechos y por lo tanto el derecho común en materia de contrato, se fundan en el principio del consensualismo, según el cual la voluntad es suficiente para crear un contrato, esto acorde a lo dispuesto por los artículos 1 108 y 1 134, del Código Civil CONSIDERANDO: Es de ahí. que si el señor [redacted] y [redacted]. hubiesen creado la apariencia de un negocio, y en tal virtud resultare que no se quiso dar vida a tal negocio, sino tan solo a su apariencia engañosa y se ocultare la carencia de la causa, estos sería una situación Jurídica que solo involucrará a las partes intervinientes en el contrato y en caso de fallecimiento de estos, a sus sucesores a título universal, por ser sus continuadores Jurídicos: y como se puede ver. quien demanda en nulidad por simulación es un tercero denominado ACROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L., que no fue parte del

acto consentido entre [redacted] y [redacted]. dice tener un acto firmado de! año 2020. que no fue registrado y que se mantuvo oculto, no oponible a [redacted], por lo que el tribunal de primer grado y segundo grado confundieron los términos del derecho en materia de simulación de contrato, por lo que la sentencia atacada debe ser casada en todas sus partes. CONSIDERANDO: Pues en el contrato de compraventa que ha sido atacado por simulación, no existe en modo alguno, en beneficio de AGROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L., cláusula alguna en el contrato que la beneficie, tal como lo contempla el artículo 1 121, del Código Civil y por consiguiente no tiene la calidad para atacarlo, lo que constituye una confusión de derecho en ambas jurisdicciones en materia de simulación de contrato, por lo que las sentencias atacadas deben ser casadas. CONSIDERANDO: Los contratos no producen efecto, sino respeto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en caso previsto por el artículo anterior enunciado, y siendo así, quien demanda por simulación, en el año 2018. no poseía contrato alguno a su favor con calidad para demandar. CONSIDERANDO: En sentido razonable, los que simulan, .son responsables, de la simulación por lo que han de quedar vinculado por su propia mentira, en hipótesis implica la existencia de un convenio secreto que desdobla el convenio aparente para destruir, modificar o desaparecer sus efectos, por lo que un tercero no pueda definir el pacto entre esas partes, pues eso tendría que discutirse entre las partes envueltas en al acto, lo que evidencia una confusión de derecho en materia de simulación de contrato tanto en primer grado y segundo grado de Jurisdicción, por lo que la sentencia atacada debe ser casada en todas sus partes. CONSIDERANDO: En resumen. AGROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L., solo podría atacar la nulidad por simulación el acto convenido entre [redacted] y [redacted], si esta tuviere registrado a su favor en derecho legítimo que proteger, tal como derecho de propiedad o un derecho

real accesorio, tales como hipotecas, privilegio o una cláusula a su favor en el contrato, lo que no existe en la especie, por lo que fue una confusión de derecho en ambas Jurisdicciones acoger esta instancia en nulidad, por lo que las sentencias atacadas deben ser casadas en todas sus partes CONSIDERANDO: Pues la acción de los terceros avocando la simulación, solo es admisible cuando se trata de una simulación ilícita, pues no se admite la simulación si se trata de un derecho eventual el que se quiere proteger, y como podemos ver el documento que pretende AGROPECUARIA LUISA YDALIA S.R.L.. hacer valer, es un acto de venta oculto que no lo reconoce la ley de registro inmobiliario, por no haber sido registrado. CONSIDERANDO: Haciendo un estudio lógico y de derecho. LOS TERCEROS solo tienen la calidad para demandar la nulidad por simulación cuando exista a su favor un interés protegido por la ley, tales como: a) los acreedores, donde el deudor con el fin de engañar a su acreedor, simula un acto para hacer desaparecer o subrogar el crédito del acreedor, en tal caso el acreedor se convierte en un tercero en cuanto al acto simulado; b) cuando un esposo de la comunidad simula un acto sobre la venta de un inmueble de la comunidad para engañar a la esposa común, la esposa se convierte en un tercero en cuanto al acto simulado y c) cuando un padre simula un acto de venta de un inmueble para evitar la sucesión de un heredero, dicho heredero se convierte en un tercero en cuanto el acto simulado. Es de ahí que las jurisdicciones apoderadas y que dieron ganancia de causa de dio tercero han confundido el origen de la simulación de los contratos y dictar sentencias como lo han hecho" (sic).

18. Ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *son imponderables los medios de casación que resultan ser de imposible análisis, desarrollados de manera muy difusa, insuficientemente sustentados, llenos de*

incoherencias y carentes, por tanto, de precisión[5]. De igual modo, se ha indicado que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[6].

19. En el caso, en su primer medio la parte recurrente solo se limitó a realizar argumentaciones de hecho y al final de sus alegatos aduce que la sentencia impugnada debe ser casada por confundir la figura del tercer adquiriente de buena fe; sin embargo, no expone de manera directa y precisa cómo y en qué parte del fallo impugnado se verifican las argüidas irregularidades o de qué forma fue confundida dicha figura, lo que impide a esta corte de casación ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este medio por carecer de fundamento ponderable.

20. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea apreciación al establecer que cualquier tercero que tenga un derecho eventual puede demandar en simulación de un acto de venta, criterio que es incorrecto, por

[5] SCJ, Primera Sala, Sent. 4 de febrero 2009.
[6] SCJ, Primera Sala, Sent. 25 de noviembre 2020.

lo que constituyó un error haber tomado como punto de partida el contrato de venta del año 2015 para anular el contrato por alegada simulación; que no fueron observados por el tribunal *a quo* los puntos controvertidos que se expusieron en la litis sobre derechos registrados ya que habían muchas contradicciones que implicaban una inobservancia de la ley; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original a pesar de los señalamientos que le fueron esgrimidos en la demanda introductiva, decidió conocer el fondo del asunto sin tomar en cuenta cada punto controvertido que le fue expuesto en la litis y en los cuales se expresaba que la parte demandante no era titular de derecho alguno sobre el inmueble ni tenía vocación de titularidad, por lo que resulta evidente que hubo una mala interpretación por parte de dicho tribunal al acoger la litis.

21. Del análisis de los vicios denunciados en este segundo medio de casación, esta Tercera Sala advierte que las irregularidades invocadas en realidad se refieren a parte de los motivos que apoyaron el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original para acreditarle calidad a la parte demandante primigenia al incoar su litis. En ese tenor, es preciso destacar que es jurisprudencia constante y reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que resulta*

indispensable que los agravios en que se fundamentan los medios de casación estén dirigidos contra la sentencia impugnada y no contra decisiones dictadas por otros tribunales, aunque hayan sido dictadas en relación con la misma contestación[7].

22. En esas atenciones, al estar dirigidos los vicios denunciados en este medio de manera directa contra los motivos que sustentaron el fallo dictado por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, los cuales, no se advierte hayan sido adoptados o asumidos por el tribunal *a quo,* se declara inadmisible este medio.

23. En el desarrollo de su tercer y cuarto medios de casación, analizados conjuntamente por estar vinculados, la parte recurrente alega en síntesis, que la jurisdicción de alzada incurrió en violación al derecho de defensa debido a que no ponderó que existieron irregularidades en las notificaciones realizadas a [redacted], el cual no pudo comparecer a la audiencia de producción y discusión de las pruebas ya que no fue citado en su domicilio real, motivo por el cual en los folios 194, 195 y 196 solo figuran las pruebas de la parte demandante Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL; que si el tribunal *a quo* hubiera evaluado las pruebas de la actual parte recurrente la decisión hubiera sido diferente; que supuestamente la notificación de la demanda primigenia realizada mediante el acto núm. 380-2020 de fecha 9 de septiembre de 2020,

[7] SCJ, Primera Sala, Sent. 8 de agosto de 2012.

fue recibida por [redacted], en calidad de suegra, circunstancia que le impidió tener conocimiento oportuno de la litis incoada en su contra ya que nunca se enteró de esta; que resulta inexplicable la participación de la magistrada [redacted] en la conformación del tribunal *a quo*, en razón de que —según afirma— dicha jueza se habría inhibido previamente en otros procesos vinculados a las mismas partes y al mismo inmueble, lo que, a su juicio, comprometería la imparcialidad del órgano jurisdiccional y afectaría la validez de la decisión adoptada; que no se tomó en consideración un inventario de documentos que fue oportunamente depositado ante la jurisdicción de fondo, debidamente numerado y recibido y que fue nuevamente aportado ante este plenario con su correspondiente acuse de recibo.

24. En cuanto al aspecto relativo a que el tribunal *a quo* no ponderó que [redacted] fue notificado de manera irregular en primer grado y que, por tanto, no pudo enterarse a tiempo de la demanda incoada en su contra, es preciso indicar que ha sido jurisprudencia reiterada por esta Suprema Corte de Justicia que *no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal*

del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio con un interés de orden público[8].

25. En la especie, esta corte de casación no advierte que los alegatos relativos a la falta de notificación de la demanda introductiva a [redacted], hayan sido formulados al tribunal *a quo,* de ahí que al no haberse sometido al escrutinio de los jueces de fondo los argumentos de los vicios desarrollados en la especie constituyen aspectos nuevos, cuyo examen está subordinado a que sean de orden público y cuyo cumplimiento se encuentre determinado por la ley, no siendo el caso, por lo que se declara inadmisible este aspecto de los medios reunidos.

26. En cuanto al aspecto relativo a que la magistrada [redacted], debió inhibirse de conocer este proceso, debe destacarse respecto de la facultad de los jueces de tierras de abstenerse o no de conocer un proceso, que el artículo 34 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario dispone que: *Las causas que de acuerdo al derecho común pueden dar motivo a la inhibición o a la recusación de un juez, se aplican igualmente a los jueces de la jurisdicción Inmobiliaria;* en ese orden, esta Suprema Corte de Justicia ha establecido que *la inhibición es facultativa del juez. El juez se inhibirá si entiende que hay causas que por cuestiones morales o de ética no le permiten continuar con el*

[8] SCJ, Tercera Sala, 31 de marzo 2022.

conocimiento del caso[9]*;* de igual forma, esta alta corte ha establecido que *si una parte en litis considera que la participación de un juez puede atentar contra sus intereses, no debe limitarse a alegarlo inútilmente, sino a demostrarlo persiguiendo ante el tribunal correspondiente su recusación con el propósito de que se abstenga de instruir y conocer el asunto sometido a su consideración*[10]*.*

27. En la especie, de la lectura íntegra de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el expediente formado con motivo del presente recurso de casación no se verifica que la parte recurrente haya agotado en su momento el debido proceso de recusación cuando tuvo la oportunidad de hacerlo a pesar de que se constata que la referida jueza [redacted], fue designada mediante auto de fecha 27 de mayo de 2024, emitido por el presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, para conformar la terna que instruiría y fallaría el presente proceso, tal y como se constata ocurrió; de modo que, en vista que la inhibición es una prerrogativa facultativa de los jueces que no es imperativa y dado que era a la parte recurrente a la que le correspondía agotar dicho proceso conforme con las disposiciones del articulo 378 y siguientes del

[9] SCJ, Pleno, Sent. 7 de noviembre 2007.
[10] SCJ, Salas Reunidas, Sent. 12 de septiembre 2012.

Código de Procedimiento Civil, lo cual no hizo, procede desestimar este aspecto de los medios reunidos.

28. En cuanto al aspecto relativo a la falta de ponderación del inventario de documentos, es precio destacar que ha sido jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas relevantes para la suerte del litigio, habida cuenta de que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos que puedan ejercer influencia en el desenlace de la controversia*[11].

29. En el caso, la parte recurrente solo se limitó a alegar la falta de ponderación de los documentos depositados bajo el referido inventario y su argüida importancia para la suerte del fallo, sin embargo, no expone de manera precisa, detallada y congruente a cuáles documentos se refiere ni qué información de especial trascendencia contenían que de no haber sido omitidas por la alzada indudablemente hubieran influido de manera directa o indirecta en la suerte de lo decidido, por lo que esta Tercera Sala se encuentra impedida de ejercer de manera efectiva su control de legalidad, motivos por los cuales se declara inadmisible este aspecto de los medios

[11] SCJ, Tercera Sala, 25 de febrero 2022.

reunidos por carecer de fundamento ponderable y, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

31. En el caso, se compensan las costas respecto de la parte correcurrida sociedad comercial Agropecuaria Luisa Ydalia, SRL., por haber sucumbido en aspectos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202501128, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, An[redacted], Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

nvn

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0827528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0686

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00205, de fecha 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0827528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial LHG Inversiones, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios establecidos en el artículo 95, ord. 3ro. del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios por la no inscripción en la Seguridad Social, contra la sociedad comercial LHG Inversiones, SRL., Ing. [redacted] y el

Ing. Omar, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2024-SSEN-00116, de fecha 30 de abril de 2024, la cual rechazó en su totalidad la demanda por no haberse demostrado la existencia del contrato de trabajo.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00205, de fecha 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación, interpuesto en fecha primero (01) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024), por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN00116, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], por los motivos expuestos, en consecuencia, confirma la inexistencia de vínculo laboral entre el señor [redacted] y la empresa LHG INVERSIONES, S.R.L., establecido en la Sentencia Laboral N0.0051-2024-SSEN-00116, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. **TERCERO:** Compensa el pago de las costas procesales entre las partes del proceso" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0827528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea aplicación de la ley, falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas, violación al poder activo del juez laboral. Desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, errónea aplicación de la ley, violación del artículo 69 de la Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, citada, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el

numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

9. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación corresponde a los juzgados.

10. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación de legitimización es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

11. En ese sentido, el análisis del único medio de casación promovido por el recurrente permite advertir que en este se alega que se incurrió falta de base legal, falta de motivos, falta de ponderación, desnaturalización de las pruebas,

violación al poder activo del juez laboral, desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales, errónea aplicación de la ley, violación del artículo 69 de la Constitución, falencias que configuran el interés casacional presunto por infracción procesal. Por lo anterior, se procede al examen del medio de casación del recurso sin la necesidad de verificar si en la especie se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo.

12. Para apuntalar su medio de casación, sostiene el recurrente en esencia que la corte *a qua* incurrió en desnaturalización de las pruebas, dando a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen y se apartó del sentido y alcance del testimonio del testigo a cargo del trabajador reclamante, pues para restar méritos probatorios a las declaraciones del testigo a cargo del trabajador, se limitó a expresar: "cuyo testimonio se encuentra recogido en otra parte de esta sentencia, declaraciones a las que la corte les resta credibilidad por ser inconsistente y con marcado interés por beneficiar al recurrente"; que lo anterior se fundamentó en razones inexistentes, pues como se puede comprobar en el análisis de dichas declaraciones estas contienen detalles de los servicios prestados por el trabajador demandante, así como de los lugares y la forma en las cuales se ejecutaban las mismas, y no se evidencia en que

parte de las declaraciones de dicho testigo se manifiesta su intención de favorecer al empleador como alega la corte, pero sin hacer constar que le motivo a llegar a calificar las declaraciones de dicho testigo como parcializadas, razón por la que los medios de casación deben ser acogidos y casada la sentencia impugnada.

13. Previo a emitir las fundamentaciones que sustentan la decisión impugnada, la corte *a qua* hizo constar las declaraciones del testigo [redacted], las cuales textualmente se transcriben a continuación:

"LA CORTE: PREG. ¿Qué sabe de este proceso? RESP. Yo estaba trabajando en la compañía, la compañía se llama LHG Inversiones. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Cómo se llama el demandante? RESP. [redacted]. PREG. ¿De dónde usted lo conoce? RESP. De la compañía. PREG. ¿De cuál compañía? RESP. LHG Inversiones. PREG. ¿Qué hacía [redacted]? RESP. Terminador, trabajaba por la casa. PREG. ¿Quién le pagaba? RESP. Omar. PREG. ¿Quién es Omar? RESP. El que manda en la compañía, trabaja ahí en la compañía LHG Inversiones. PREG. ¿Quién fue que lo puso a trabajar en la compañía? RESP. Omar. PREG. ¿Usted sabe cuánto le pagaban al? RESP. Sí. PREG. ¿Cuánto? RESP. Mensual o al día. PREG. ¿Al día 1.200 y mensual 28.596 pesos? PREG. ¿Usted sabe por qué sale? RESP. Siempre se atrasan con el pago, un día dijo que no iba a trabajar más porque se atrasan con el pago. PREG. ¿Sabe cuándo salió el señor [redacted]? RESP. Sí. PREG. ¿Cuándo? RESP. El tres de octubre del dos mil veintidós. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿Sabe dónde vive el trabajador? RESP. No sé. PREG. ¿Qué trabajaba Wilner? RESP. Terminador. PREG. ¿De qué? RESP. Trabaja por la casa, terminador. LA CORTE PREG. ¿Usted dice terminador, pero debe

especificar? RESP. Terminador, pegando mezcla. ABOGADO RECURRIDO: PREG. ¿En que trabaja usted? RESP. Ayudando, cargando mezcla, recogiendo basura. ABOGADO RECURRIDO: Honorable, en la lista dice que es electricista, que diga si ha hecho otro trabajo en la compañía. RESP. Ahora soy electricista, pero antes era ayudante, trabajo en lo que aparezca, si no hay nada más que hacer soy ayudante. PREG. ¿Cómo recuerda con exactitud salió el señor porque no le pagaban tiempo? RESP. Por qué ese día yo estaba ahí, en ese pago. PREG. ¿Recuerda cuando le remitieron el pasaporte? RESP. No recuerdo. PREG. ¿Sabe la fecha de su matrimonio? RESP. Puedo saber fecha de nacimiento, pero del pasaporte no recuerdo. ABOGADO RECURRENTE: PREG. ¿Sabe cuándo empezó a laborara el demandante? RESP. Sí. PREG. ¿Cuándo? RESP. El 02 agosto 2021.PREG. ¿Cómo lo sabe? RESP. Yo entre junto con él. PREG. ¿Quién lo puso a trabajar? RESP. Omar PREG. ¿Quién es Omar? RESP. El ingeniero que manda" (sic).

14. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* expuso los siguientes motivos:

"12. Que compareció ante la Corte como testigo el señor [redacted], a cargo de la parte recurrente, cuyo testimonio se encuentra recogido en otra parte de esta sentencia, declaraciones a las que la corte les resta credibilidad por ser inconsistente y con marcado interés por beneficiar al recurrente… 14. Que al ponderar las pruebas aportadas se ha podido determinar que el recurrente [redacted], no ha demostrado de manera fehaciente haber prestado un servicio personal subordinado a favor de la empresa LHG INVERSIONES, S.R.L. 15. Que para que se concretice un contrato de trabajo conforme las previsiones del referido artículo 1 del Código de Trabajo, resulta necesaria la prestación de un servicio personal, subordinación y remuneración, que en la especie, esta Corte, por las pruebas valoradas precedentemente ha podido establecer que no se han presentado pruebas

suficientes para demostrar la existencia del contrato de trabajo, ya que el recurrente se ha limitado a depositar documentos procesales y las declaraciones de un testigo que a juicio de esta corte no merece crédito por las razones antes indicadas. 16. Que en ese sentido, esta Primera Sala de la Corte rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, establece la inexistencia de vínculo laboral entre el recurrente y la empresa LHG INVERSIONES, S.R.L., por este motivo confirma en su totalidad la Sentencia Laboral No.0051-2024-SSEN-00116, de fecha treinta (30) del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024),dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional" (sic).

15. En cuanto a la desnaturalización de los hechos, vicio que la parte recurrente atribuye al fallo atacado, esta Tercera Sala ha referido constantemente que *Para que exista desnaturalización de los hechos es necesario que los jueces den un sentido contrario a dichos hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que de las declaraciones de los testigos los jueces del fondo se han apartado del sentido y al alcance de los testimonios y documentos*[1].

16. En ese orden, es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que *en virtud del artículo 542 del Código de Trabajo, los jueces gozan de un poder soberano de apreciación en el conocimiento de los modos de prueba, lo que les otorga facultad para escoger, entre pruebas disímiles, aquellas que les resultan más verosímiles y descartar las que su juicio no le merecen credibilidad, lo cual escapa al control de la*

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 45, 17 de septiembre de 2015, BJ. 1246, págs. 1512-1513.

casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización[2], lo que ocurre cuando a los hechos se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

17. Asimismo, es pertinente recordar que *en virtud del artículo 15 del Código de Trabajo, se presume la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo, bastando para que esa presunción adquiera aplicación que l persona que pretenda estar ligada por un contrato de trabajo demuestre haber prestado sus servicios personales a quien considera su empleador*[3].

18. En la especie, del estudio de la decisión impugnada esta Tercera Sala advierte que la corte *a qua* retuvo que [redacted] no demostró de forma concluyente que prestaran servicios personales a LHG Inversiones, SRL., tras determinar, en el uso soberano de sus facultades de valoración de pruebas, que las declaraciones presentadas en audiencia por el testigo [redacted], no le merecían créditos considerándolas "inconsistente y con marcado interés por beneficiar al recurrente" y, al ser el único medio de prueba tendente a demostrar la prestación del servicio personal, procedió a rechazar la demanda laboral en todas sus partes, determinación que no se aprecia se haya realizado incurriendo en el vicio de desnaturalización de los

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm.13, 12 de julio 2006, BJ. 1148, págs. 1532-1540.
[3] SCJ. Tercera Sala. Sent. núm. 47, 17 de diciembre 2014, BJ. 1249, pás. 652 – 653.

hechos y falta de motivos que se denuncia, pues esta se forjó haciendo uso de las facultades discrecionales que, como tribunal del fondo, poseía al momento de evaluar las pruebas puestas a su cargo.

19. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual este es desestimado y se procede al rechazo del presente recurso de casación.

20. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del trabajador recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0827528
Recurrente: [redacted]
Recurrido: LHG Inversiones, SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 028-2025-SSEN-00205, de fecha 3 de julio de 2025, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del procedimiento.

Firmado: **Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0623

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00223, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por los Lcdos. Elim [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Centro Médico Vista del Jardín, mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

5. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, contra el Centro Médico Vista del Jardín, dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0050-2022-SSEN-00056, de fecha 14 de marzo de 2022, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador y lo condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y aplicó las disposiciones del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad Centro Médico Vista del Jardín, dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00223, de fecha 5 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, en contra de la sentencia laboral No. 0050-2022-SSEN-00056 de fecha 14 de marzo de 2022, dictada por la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso mencionado, revoca la sentencia apelada, en consecuencia, declara inadmisible la demanda incoada en fecha 10 de diciembre de 2020, por el señor [redacted] contra el CENTRO MÉDICO VISTA DEL JARDÍN, por prescripción extintiva de la acción. **TERCERO**: Compensa, las costas del proceso por los motivos expuestos" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de documentos. **Segundo medio:** Falta de motivos y contradicción de los mismos. **Tercer medio**: Falta de base legal. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-

08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

9. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo; que se declare prescrita la acción originaria; igualmente, solicita que se declare caduco el presente recurso.

10. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden de conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código Trabajo, *no será admisible el recurso de casación dirigido contra la sentencia que imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos.*

12. Cabe destacar que la conformidad con la Constitución de dicho texto del artículo 641 del Código de Trabajo, fue declarada por parte del Tribunal Constitucional, sobre el supuesto de que la racionalización en la

administración de justicia laboral obliga a la adopción de una política procesal que asegure no solo justicia, sino también prontitud y eficacia en su dispensación, precedente vinculante de aplicación obligatoria.

13. Las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años…*

14. La terminación del contrato de trabajo se produjo en fecha 3 de septiembre de 2020, momento en que se encontraba vigente la resolución núm. 22/2019, de fecha 9 de julio de 2019, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de diecisiete mil seiscientos diez pesos con 00/100 (RD$17,610.00) mensuales, para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el

monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de trescientos cincuenta y dos mil doscientos pesos con 00/100 (RD$352,200.00).

15. Cabe destacar que al haber la corte *a qua* revocado la decisión de primer grado y rechazado la demanda, la jurisprudencia ha establecido que en esos casos cuando la sentencia de la Corte de Trabajo no pronuncia condenaciones, es decir, ha acogido el único recurso de apelación interpuesto por el empleador, debe acudirse al monto de la sentencia condenatoria de primer grado para determinar la admisión o no del recurso de casación sobre la base del monto de las condenaciones previstos por el artículo 641 del Código de Trabajo. La razón que justifica la orientación jurisprudencial es que la ausencia de recurso de apelación por parte del trabajador de una sentencia condenatoria a su favor dictada por la jurisdicción de primer grado implica una restricción de sus pretensiones originales contenidas en la demanda introductiva de instancia, las cuales son sustituidas por los derechos reconocidos por dicha decisión del primer grado, circunstancia esta que impide de manera obvia que puedan retenerse las pretensiones de la demanda introductiva para determinar si procede la casación, ya que estas últimas son inexistentes en el sentido de que jamás

podrán ser reconocidas por una eventual Corte de envío en caso de que se acogiera su recurso de casación[1].

16. En ese orden de ideas, la sentencia impugnada permite advertir que la corte *a qua* revocó la decisión rendida por el tribunal de primer grado, la cual contiene las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) veinte mil seiscientos noventa y un pesos con 57/100 (RD$20,691.57) por 28 días de preaviso; b) setenta y un mil seiscientos ochenta y un pesos con 06/100 (RD$71,681.06) por 42 días de auxilio de cesantía; c) once mil ochocientos treinta y siete pesos con 83/100 (RD$11,837.83) por salario de Navidad del año 2020; d) diez mil trescientos cuarenta y cinco pesos con 72/100 (RD$10,345.72) por 14 días de vacaciones correspondientes al año 2020; e) ciento cinco mil seiscientos cincuenta y nueve pesos con 36/100 (RD$105,659.36) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total en las condenaciones de doscientos veinte mil doscientos quince pesos con 54/100 (RD$220,215.54), suma que no excede la cuantía aplicable en la especie, por lo que, de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00681, 28 de octubre de 2020, págs. 8 y 9, BJ Inédito (Ángel de Js. Pagán Segura vs Opitel)

parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar las demás causas de inadmisión ni los medios contenidos en él, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

17. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2022-SSEN-00223, de fecha 5 de septiembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00018
Solicitud núm.: 2025-R0328152
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Centro Médico Vista del Jardín
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-00556

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00529 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Camila Consoró Peña, actuando como abogados constituidos de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 2 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadula [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado*

a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Que mediante acción de personal de fecha 24 de agosto de 2017 la Oficina Nacional de Administración Personal (ONAP) de la Presidencia de la República emitió la aprobación de [redacted] a la Carrera Administrativa, el cual se desempeñaba como auditor I en la Contraloría General de la República Domincana con un aumento de sueldo de RD$35,000.00 a RD$45,000.00.

6. Luego en fecha 27 de septiembre de 2018, a través de una nueva acción de personal fue recalificado al cargo de Auditor II asignándole un nuevo salario mensual de RD$55,000.00.

7. No obstante, en fecha 29 de febrero de 2020 la referida institución emitió una acción de personal mediante la cual dispuso un cambio de cargo retornándolo a su antigua posición con una reducción salarial de 45,000.00.

8. En desacuerdo con la decisión, dicho señor interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado por la resolución núm. 23-2020, de fecha 6 de noviembre 2020; no conforme interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Administrativo, la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00529 de fecha 5 de septiembre de 2022 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo, incoado en fecha 28 de diciembre de 2020, por el señor [redacted], en contra de la Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020, y la Resolución de Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, REVOCA la indicada Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020, y la Resolución de Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y ORDENA a la recurrida restituir salario que ostentaba el recurrente ascendente a la suma de RD$55,000.00 mensuales o el salario designado para la posición que en la actualidad desempeña, desde la fecha de la devolución del recurrente al puesto de carrera, así como su reintegro al puesto que desempeñaba o uno afín al mismo. **TERCERO** CONDENA a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de una indemnización ascendente a RD$240,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios causados al recurrente. **CUARTO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a todas las partes envueltas en el presente proceso, a los fines procedentes. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Errónea interpretación de la ley y desnaturalización de los hechos de la causa y del derecho" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

10. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

11. Para apuntalar el primer medio de casación, en el que la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual será examinado por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese sentido, en un aspecto denuncia una errónea interpretación de la ley el cual se examina en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* inobservó que los puestos de confianza se basan en el propio imperio de la ley núm. 41-08 y en el

presente caso, al no haber participado el señor [redacted] participado en concursos internos en la institución para la obtención del referido cargo, sino que fue designado de manera directa, procedía que fuera devuelta a la posición que ostenta la titularidad de carrera administrativa, facultad que posee la administración pública todo de conformidad con lo establecido en los reglamentos núms. 524-09 y 251-2015, sobre ascensos dentro de la carrera administrativa. Que es función de los tribunales realizar una motivación apegada a la realidad de los hechos de la causa, sin alterar la misma e interpretando erróneamente una situación divorciada a lo planteado ante la jurisdicción del fondo.

12. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"Sobre el estatus laboral de la recurrente 20. La Ley 41-08 del 25/01/2018, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. Funcionarios servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado y 4to. Empleados temporales. 21. El artículo 23 de la Ley 41-08 sobre Función Pública establece: Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos

de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindarlasresponsabilidades por la comisión de dicho cese. 22. En la especie, tomando en cuenta que del documento denominado "Certificado de aprobación del proceso de Incorporación a la Carrera Administrativa", emitido en fecha 24 de agosto de 2017, por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) de la Presidencia de la República, así como los actos de Acciones de Personal que constan en el expediente, el señor [redacted], ostenta la calidad de empleado de carrera, por lo que el tribunal procederá analizar y aplicar las disposiciones de ley de función pública, reconociéndolo como empleado perteneciente a la carrera administrativa. 23. El Tribunal Constitucional Dominicano8 ha expresado que: Las reglas del debido proceso, conforme lo establece el artículo 69, literal 10, del texto constitucional, deben ser aplicadas en los ámbitos judicial y administrativo en sentido amplio, de ahí que, como hemos precisado precedentemente, era pertinente cumplir con este elevado principio que se propone alcanzar la materialización de la justicia a través de la adecuada defensa de toda persona con interés en un determinado proceso. (…). En este orden de ideas, conviene precisar que cuando nuestro constituyente decidió incorporar la tutela judicial como garantía del debido proceso, aplicable en todas las esferas, lo hizo bajo el convencimiento de que el Estado contraería un mayor compromiso para orientar toda actuación, incluyendo las propias, al cumplimiento de pautas que impidan cualquier tipo de decisión arbitraria. (…) 24. El debido proceso ha sido definido por la Corte Constitucional Colombiana9 , así como "la jurisprudencia constitucional, como el conjunto

de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos". 25. De lo anterior se desprende que las garantías mínimas como instrumento de eficacia de la Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso son imponibles no sólo para los particulares, sino que además de a éstos, todos los órganos de la Administración Pública se encuentran conminados a que su actuación se realice ceñida a cada una de las garantías esbozadas en el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana. 26. La Constitución de la República, en su artículo 142, define la Función Pública, como un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado. Dicho estatuto determinará la forma de ingreso, ascenso, evaluación del desempeño, permanencia y separación del servidor público de sus funciones. Y en su artículo 145, establece que la separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley. 27. La resolución sobre la cual el tribunal procederá a realizar el debido control de legalidad y garantías del señor [redacted] consiste en la resolución de recurso de reconsideración núm. 23-2020, emitida en fecha 11 de noviembre de 2020, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, la cual rechazó el recurso de reconsideración del recurrente, fundamentada en los motivos siguientes: Repuesta de esta Contraloría General de la República: (…) Con relación a los planteamientos por el recurrente, es oportuno señalar que al tenor del principio No. 5 de la ley 41-08 de Función Pública establece lo siguiente Flexibilidad

Organizacional: Potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por interés institucional, así como el artículo 49 de la ley de función pública; Haciendo un análisis de este postulado legal, no expresa ningún tipo de limitación a la remoción de un empleado a su cargo de incorporación, muy por el contrario, esta disposición está sustentada en la ley 41-08 de Función Pública, los reglamentos 523-09, 525-09 y el 251-15 de reclutamiento de austeridad con los principios fundamentales de estabilidad en los cargos de carrera y la flexibilidad organizacional que debe primar. Por lo que es de opinión de la Contraloría General de la República que al realizar la remoción del referido empleado a su puesto de incorporación a la carrera administrativa, no se le ha violado disposición legal alguna, sino que ha hecho uso estricto del mandato legal contenido en la ley 41-08 de Función Pública y el principio de flexibilidad contenidos. (…) 28. El principal punto de fricción en la especie es determinar si se cumplió el debido procedimiento al disponer la remoción del servidor de carrera al antiguo puesto que ostentaba cuando fue incorporada a la carrera administrativa en el año 2007, resultando en una disminución sustancial del salario del recurrente, lo que lo motiva a alegar que le fueron violentados sus derechos fundamentales, sosteniendo la recurrida que no se le violentaron sus derechos ni fue degradada y que el retorno de su antiguo salario responde a la titularidad de su antiguo cargo y la escala salarial establecida por el Ministerio de Administración Pública de conformidad con el puesto en el cual desempeña sus labores. 29. En ese sentido, es menester indicar que el artículo 59 de la Ley núm. 41-08 dispone: En adición a los derechos generales de losservidores públicos,son derechos especiales de losfuncionarios de carrera, los siguientes: 1. A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la

fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; (…) 30. En efecto, siendo el recurrente un empleado de carrera, es evidente que la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, con su actuación contravino el espíritu del artículo 145 de la Constitución de la Republica y el artículo 23 de la Ley núm. 41- 08, quedando expuesto que el proceso de cambio del hoy recurrente no se realizó dentro del marco del debido proceso, toda vez, que la parte recurrida obvió el procedimiento establecido en la ley que rige la materia para llevar a cabo el cambio de cargo de un servidor público de la carrera administrativa; por lo que, atendiendo a las disposiciones consagradas en nuestra constitución respecto a las garantías mínimas del proceso, la recurrente en la especie, es merecedora de los beneficios consagrados en citado artículo 59 de la Ley núm. 41-08. 31. Al respecto, nuestro tribunal Constitucional ha establecido que "la degradación laboral consiste en colocar en una posición inferior a una persona que ostenta un grado superior en una institución o empresa en la que se desempeña como empleado; ésta atenta contra el respeto a la dignidad humana (que es una función esencial en la que se fundamenta nuestra norma suprema y el Estado social y democrático de derecho en República Dominicana), más que la separación misma del servidor o empleado"10. 32. En ese mismo orden, el Tribunal Constitucional mediante el precedente contenido en la Sentencia TC/0226/14, estableció que "para que un acto administrativo pueda dejar de tener los efectos que por su naturaleza le acompañan, debe ser expulsado del ordenamiento jurídico en las formas y por las razones constitucionales y legales permitidas, por ejemplo, siendo "revocado por la administración en cuestión o declarado nulo por la jurisdicción contenciosaadministrativa". Cuando se trata de actos administrativos que afectan derechos o son degravamen para el administrado, los mismos pueden, en principio, ser revocados directamente

por la Administración Pública que los dicto, con la emisión de un nuevo acto de revocación, siempre que dicha revocación no vaya en detrimento del interés público o contraríe el ordenamiento jurídico. Sin embargo, cuando se trata de actos administrativos que son favorables al administrado, actos declarativos actos que reconocen u otorgan derechos, el principio es la irrevocabilidad de los mismos. Esto en razón de que, como hemos señalado, los actos que crean derechos colocan al administrado en una situación de seguridad jurídica que le permite realizar actos en base al acto otorgado por la administración". 33. En definitiva, la Acción del Personal, emitida en fecha 29 de octubre de 2020, por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA, a través de la cual cambió del cargo de Auditor II a Auditor al señor [redacted], a la vez que le disminuye el sueldo de RD$55,000.00 a RD$45,000.00, además de que resulta violatoria del debido proceso con respecto a los empleados de carrera y en relación a los actos favorables, también vulnera el derecho a la dignidad humana del recurrente, que es "sagrada, innata e inviolable", de conformidad con el artículo 38 de la Constitución y que es responsabilidad de todos los poderes públicos, respetarla y protegerla, motivos por los cuales revocar la Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020, y la Resolución Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, y ordenar a la parte recurrida reponer al recurrente cargo de Auditor II o a uno cargo a similar, con el salario correspondiente"(sic).

13. El punto neurálgico de la controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en determinar si procedía la revocación de la Acción de Personal de fecha 29 de octubre de 2020 y la Resolución sobre Recurso Reconsideración núm. 23-2020, de fecha 11 de noviembre 2020, ambos emitidos por la

Contraloría General de la República Dominicana. Por vía de consecuencia, el reponer al recurrente cargo de Auditor II, con el salario correspondiente.

14. Ante la denuncia fundamentada en una alegada errónea interpretación y aplicación de la ley presentada por la parte recurrente, es menester reiterar lo previsto en el artículo 142 de la Constitución que proclama que el Estatuto de la Función Pública es un régimen de derecho público basado en el mérito y la profesionalización para una gestión eficiente y el cumplimiento de las funciones esenciales del Estado.

15. Lo anterior significa que, para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar eñ grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate.

16. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad previstos de manera expresa por el artículo 138 de la Constitución.

17. En el contexto del caso que nos ocupa, resulta imperioso remitirnos a contenido de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que en su artículo 3

señala que: *El ejercicio de la función pública estará regido por un conjunto ordenado y sistemático de principios fundamentales que constituyen la esencia de su estatuto jurídico, a saber: 1. Mérito personal: Tanto el ingreso a la función pública de carrera como su ascenso dentro de ésta debe basarse en el mérito personal del ciudadano, demostrado en concursos internos y externos, la evaluación de su desempeño y otros instrumentos de calificación; 2) igualdad en el acceso a la función pública: Derecho universal de acceder a los cargos y las oportunidades de la función pública sin otro criterio que el mérito personal...; y 5) Flexibilidad organizacional: potestad reconocida del Estado empleador de variar las condiciones de trabajo por el interés institucional.*

18. Además, el artículo 22 de la indicada norma legal[1], dispone que *los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.* Asimismo, el artículo 23 de la precitada ley, establece que *es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria.*

[1] Para los casos como estos citamos este texto aunque no aplica exactamente a la especie, pero que puede ser interpretado por analogía al caso que nos ocupa.

19. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

20. Resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* acogió el recurso contencioso sometido a su análisis tras sostener que siendo el recurrente ante los jueces del fondo empleado de carrera, la Contralorea General de la Republica Dominicana contravino el espíritu del artículo 145 de la Constitución de la república y el artículo 23 de la Ley núm. 41-08, puesto que, para el cambio en cuestión no se realizó dentro del marco del debido proceso, pues obvió el procedimiento establecido en la ley que rige la materia para llevar a cabo el cambio de cargo de un servidor público de carrera administrativa y los actos favorables, por lo que vulneró la dignidad humana del recurrente.

21. Ha sido criterio de esta Tercera Sala que la suplencia o sustitución de motivos es una medida que procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal pueda complementar o sustituir de oficio los motivos pertinentes para mantener la decisión adoptada en la sentencia

impugnada. Se trata de una técnica aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual ha sido aplicada por la Suprema Corte de Justicia e incorporada por el Tribunal Constitucional en virtud del principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11 y en varias de sus decisiones.

22. En ese sentido esta Tercera Sala es de criterio y así lo ha sostenido que, cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía[2] sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. **Sin embargo, dicha situación no se adapta a la especie, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de un movimiento de posición de un servidor público dentro de un mismo grupo ocupacional**, (Auditor I – Auditor II, puestos que pertenecen al grupo ocupacional IV Profesionales)[3] no involucrando un nivel superior con

[2] Esta es la especie que nos ocupa, ya que en los casos en los cuales un funcionario de carrera ocupe un cargo de confianza o de alto nivel, aplica el artículo 22 de la ley 41-08, el cual establece que dichos funcionarios de carrera volverán a su cargo de origen cuando sean removidos del cargo de alto nivel o de confianza.
[3] Resolucion núm. 02-2010.

respecto al puesto originalmente desempeñado, lo cual se encuentra exento de evaluación de desempeño y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito.

23. Adicionalmente, la especie tampoco se trata de que el cambio de posición operado a favor del señor [redacted] involucrara un cargo de confianza o de alto nivel que le permitiera a la administración hacerlo retornar en cualquier momento a su posición anterior en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

24. A raíz de lo anterior es menester precisar que la reclasificación de las labores de un servidor público constituye un proceso de análisis en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 49[4] de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias. Que de los

[4] Artículo 49.- La promoción de los funcionarios públicos dentro de la carrera administrativa se fundamentará en el mérito personal, y podrá efectuar se mediante el avance del funcionario dentro de un mismo cargo o su ascenso a un cargo distinto o superior. La reglamentación complementaria de la presente ley establecerá y regulará los mecanismos y procedimientos de promoción correspondientes, garantizando su carácter objetivo imparcial.

hechos indicados por los jueces del fondo se pudo evidenciar que el actual recurrente fue designado como Auditor I en la Dirección de Auditoria de la Contraloría General, cargo en el que fue incorporado a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2017; que en fecha 27 de septiembre de 2018 la Contraloría General emitió la acción de personal recalificándole en el cargo de Auditor II con un salario mensual de RD$55,000.00 y posteriormente en fecha 29 de octubre de 2020 se realizó el cambio de cargo llevándolo nuevamente a su posición anterior como Auditor I devengando un sueldo de RD$45,000.00.

25. Es por todo lo anterior que el hecho de hacer retornar al hoy recurrido a su puesto de labores original luego de dos (2) años en la posición constituyó un acto vulnerador de sus derechos de índole laboral, debiendo concluirse que llevan razón los jueces de fondo respecto de revocar el acto administrativo y ordenar el pago de los salarios dejados de pagar sometido a su consideración, ello justificado sustituidos por esta Tercera Sala al tratarse de un movimiento dentro de un mismo grupo ocupacional, ya que dicho ascenso se encuentra exento de evaluación y de concurso previo para su realización, todo al tenor del reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09 en su artículo 5.1, por lo que procede el rechazo del medio de casación que se analiza.

26. En su segundo medio de casación denuncia también la parte recurrente que los jueces del fondo para determinar la demanda en daños y perjuicios el tribunal *a quo* desnaturalizó los hechos y realizó una errónea interpretación del derecho en la especie pues la administración pública no ocasión un daño indemnizable, lo que se evidencia en la falta de pruebas del supuesto descalabro que le fuera causado como consecuencia de la alegada incurrecta actuación de la administración al señor [redacted].

27. Continua sosteniendo que los jueces del fondo asimilaron que subsistiean condiciones de apreciar el supuesto daño ocasionado sin señalar las situaciones ni documentos que avalen y orienten sobre los parámetros a tomar en consideración de qué o cuales sostener la justa indemnización derivada de la actuación de la administración por lo que en virtud del principio actori incumbit probatio debió rechazar la indemnización solicitada, cosa que no hicieron por lo que la sentencia debe ser casada en ese sentido.

28. Para fundamentar su decisión de acoger la reclamación en responsabilidad patrimonial del Estado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

" Sobre la solicitud de indemnización 34. De manera accesoria, la parte demandante ha solicitado que la parte demandada sea condenada al pago de RD$10,000,000.00, como justa indemnización por los daños materiales y morales ocasionados. 35. Es menester indicar que la responsabilidad del

Estado no se rige por los principios establecidos en el Código Civil para las relaciones entre particulares, sino que esta responsabilidad tiene reglas especiales que varían según las peculiaridades del caso y la necesidad de conciliar los derechos del Estado con los intereses privados11 . En ese sentido, el artículo 148 de la Constitución, en cuanto a la responsabilidad de las entidades públicas, sus funcionarios o agentes, establece que: Las personas jurídicas de derecho público y sus funcionarios o agentes serán responsables, conjunta y solidariamente, de conformidad con la ley, por los daños y perjuicios ocasionados a las personas físicas o jurídicas por una actuación u omisión administrativa antijurídica. 36. Conforme al criterio jurisprudencial de nuestra Suprema Corte de Justicia, los elementos que concretizan la responsabilidad patrimonial son los siguientes: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño12. 37. Nuestra Suprema Corte de Justicia ha manifestado: "que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, Ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad"13. 38. Asimismo, el Tribunal Constitucional entiende en su Precedente TC/0096/12 del 21 de diciembre del año 2012: "Nuestra Carta Magna consigna que el trabajo es un derecho económico y social que tiene un doble objetivo: por un lado, ejerce una función social que procura el bienestar de la sociedad; por el otro, cumple una función personal que persigue proporcionar bienestar propio al ciudadano, permitiéndole satisfacer sus necesidades y disponer de poder adquisitivo en la sociedad donde se desenvuelve. Siendo esto así, una de las consecuencias directas que se

desprende de este derecho es que el trabajo realizado por el ciudadano sea retribuido de forma efectiva, oportuna, justa y equitativa"14. 39. De igual modo, la doctrina sostiene "se desconoce el carácter fundamental que tiene el salario de un trabajador, teniendo una función económico-social muy importante, en cuanto constituye la fuente principal y, en ocasiones, única, para la subsistencia y mantenimiento del trabajador y su familia, función a que el derecho laboral tiende a garantizar por diversos mecanismos. Cuestión que ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional (…)" [[redacted], Franklin E., Teoría de las Vías de Ejecución en el Derecho Administrativo, noviembre de 2017, páginas 323 y 324]. 40. El principio general de la prueba impone al reclamante en justicia corroborar sus alegatos con elementos que permitan al juzgador inferir que los hechos argüidos se suscitaron como tales y así obtener una decisión de acuerdo a sus pretensiones. De modo que, conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, este Colegiado ha podido comprobar mediante los medios probatorios depositados por la parte demandante y las disposiciones transcritas, que han concretizado los citados elementos de la responsabilidad patrimonial, a saber: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración: consistente en la Acción de Personal que degrada de cargo y salario al recurrente; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona: la indicada Acción de Personal al violentar el debido proceso, infringe también la dignidad humana del recurrente; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño: los daños percibidos por el recurrente son como consecuencia directa de la indiaca Acción de Personal, que lo degrada en cargo y salario. 41. De ahí que, a diferencia de lo interpretado por la recurrida, ha quedado configurada la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, por su incidencia directa en la alimentación del reclamante, y eventualmente en el núcleo de su familia, por lo que habida cuenta que hasta la fecha han transcurrido casi dos(02) años desde el momento que el

recurrente fue removido irregularmente de su cargo, procede ordenar el pago de una indemnizaciónascendente a RD$240,000.00" (sic).

29. Esta Corte de Casación entiende que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe de probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

30. En ese orden en la responsabilidad patrimonial, al igual que en el régimen de responsabilidad civil común, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

31. En ese orden, en cuanto a lo argumentado en el segundo medio de casación en la especie, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo manifestado por la ahora parte recurrente, el tribunal *a quo,* a partir de la conclusión arribada respecto de la antijuridicidad de la actuación realizada por la administración, verificó el vínculo de causalidad entre la referida actuación constitutiva de falta y el daño sufrido por el reclamante al momento de reducírsele ilícitamente su salario como sustento de vida. En ese sentido, no se comprueba la alegada violación de que dichos magistrados no hayan tenido en cuenta los elementos que configuran la responsabilidad del Estado (antijuridicidad, daño y nexo causal), razón por la cual el aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

32. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios denunciados por la parte hoy recurrente en los medios que se examinan, por lo que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación rechaza el presente recurso de casación.

33. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar los demás medios de casación planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a

conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Contraloria General de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00529 de fecha 5 de septiembre de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02091
Sol. Núm.: 3182943
Recurrente: Contraloría General de la Repùblica Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01539
Solicitud núm.: 2025-R0983907
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Almacenes El Encanto, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0618

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año

183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500978, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-01539
Solicitud núm.: 2025-R0983907
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Almacenes El Encanto, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Almacenes El Encanto, SAS., presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2025, vía portal de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y el Dr. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, con relación a las parcelas núms. 51-D y 51-E, distrito catastral núm. 9, municipio San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra Almacenes El Encanto,

SAS., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-20-00393, de fecha 7 de agosto de 2020, que acogió la demanda, declarando la nulidad del acto de venta suscrito en fecha 19 de julio de 2007 entre [redacted] y Almacenes El Encanto, C. por A. y ordenó al Registrador de Títulos cancelar el certificado emitido a favor de esta última y dispuso la restitución del derecho a nombre del vendedor.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por Almacenes El Encanto, SAS., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500978, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de julio del año dos mil veinte y uno (2021), por la sociedad comercial Almacenes El Encanto S.A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *en contra de la Sentencia No. 0269-20-00393 de fecha siete (07) de agosto del año dos mil veinte (2020), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en nulidad de acto de venta), en contra de la señora* [redacted], *y que tiene por objeto las Parcelas Nos. 51-D y 5I-E, ambas del Distrito Catastral No. 09, municipio San Felipe, de provincia Puerto Plata. En consecuencia, se REVOCA la indicada sentencia en todas sus partes y por nuestra propia autoridad y contrario imperio DECIDE:* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo RECHAZA, la litis sobre Derechos*

Exp. núm.: 0495-22-01539
Solicitud núm.: 2025-R0983907
Recurrente: [redacted]
Recurrida: Almacenes El Encanto, SAS.
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Registrados tendente a Nulidad de Acto de Venta, referente a las Parcelas Nos. 51-D y 51-E del distrito catastral No.09 del municipio de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, promovida por la señora [redacted] *; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS.* [redacted] *, Y OBDULIO* [redacted] *y el Dr.* [redacted] *, en contra de la sociedad comercial ALMACENES EL ENCANTO, S.A.S.; por los motivos expuestos en la presente Decisión.* ***TERCERO:*** *Se ORDENA al Registrador de Títulos de Puerto Plata levantar la nota preventiva inscrita en ocasión de la presente litis.* ***CUARTO:*** *SE COMPENSAN las costas.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal (sic).*

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la norma jurídica y errores sustanciales en la ponderación de los medios probatorios. **Segundo medio**: Conculcación de las garantías constitucionales del debido proceso y tutela judicial efectiva" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarado inadmisible el recurso, por falta de interés casacional taxativo, en virtud del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

8. Como el pedimento anterior tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación es distinto y, está consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

14. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si

[3] Op. cit.

el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación, en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar en su primero y segundo medios de casación errónea apreciación del procedimiento y de las actuaciones procesales, errónea valoración de la prueba testimonial, desnaturalización de los hechos y de las pruebas, errónea aplicación de la figura del tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe, falta de motivación, violación a las reglas del debido proceso y de la tutela judicial efectiva y transgresión a las disposiciones del artículo 51 de la Constitución sobre el derecho de propiedad. Razón por la que se desestima el medio de inadmisión propuesto *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso de casación.*

VI. Sobre el recurso de casación

16. Para apuntalar su primer y segundo medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* sustentó su decisión en un itinerario procesal inexistente, al declarar la incomparecencia de [redacted] en

una audiencia supuestamente celebrada el 22 de febrero de 2022, aun cuando el auto que integró y apoderó al tribunal fue emitido posteriormente, el 13 de mayo de 2022, por lo que nunca fue ordenada su comparecencia y resultaba inaplicable el artículo 72 de la Ley núm. 834 sobre las consecuencias de la inasistencia. Sostiene también que el tribunal *a quo* atribuyó eficacia probatoria indebida al testimonio de [redacted], quien participó directamente en la operación de venta y recibió pagos vinculados a esta —hechos acreditados mediante informes bancarios—, lo que lo convierte en un testigo interesado y no idóneo, cuya valoración crítica fue omitida. Agrega que la sentencia recurrida desnaturalizó los hechos y documentos, al vincular depósitos del año 2012 con la venta realizada en 2007 sin ofrecer razonamiento que explicara tal relación. Del mismo modo, denuncia que el tribunal *a quo* ignoró que en el certificado de título relativo a la parcela 51-E constaba la condición de casado del vendedor, elemento que excluía la aplicación de la figura del adquirente a título oneroso y de buena fe, máxime cuando se había alegado fraude fiscal y ocultamiento del régimen matrimonial. Afirma que también fue omitida la falta de consentimiento de la esposa, requisito indispensable conforme a los artículos 1421, 1401.3 y 1422 del Código Civil, por lo que la venta no podía producir efectos en su perjuicio.

17. Alega, además, que la sentencia recurrida vulnera el derecho de propiedad y copropiedad protegido por el artículo 51 de la Constitución, pues la enajenación se realizó sin su autorización sobre bienes adquiridos dentro de la comunidad legal y mediante maniobras destinadas a ocultar la operación. Añade que se quebrantó el debido proceso, por la insuficiente ponderación de documentos relevantes, la falta de análisis de irregularidades graves —fraude fiscal, ocultamiento, pagos al testigo— y la aplicación errónea del principio dinámico de la carga probatoria, trasladándole exigencias demostrativas que no le correspondían. Finalmente, sostiene que todo ello comporta una violación de la tutela judicial efectiva consignada en los artículos 8, 68 y 69 de la Constitución, al no haberse protegido a quien fue presuntamente privada de su cuota de copropiedad mediante fraude y al favorecerse a quienes habrían actuado con mala fe.

18. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Del análisis de los movimientos financieros, relativos al Banco Central, Scotiabank y la Asociación La Nacional, al valorarlos de manera conjunta con las declaraciones del señor [redacted] se concluye que son coherentes y refuerzan esta prueba testimonial, máxime cuando establece que: "El dinero que recibieron por la compra se depositó en el Banco Central. A solicitud de su hermano, que le pidió que se transfiriera el dinero a nombre

de [redacted], su esposa, v él se depositó a nombre de él y su hermano en el Scotiabank v luego se transfirió a la cuenta a nombre de los esposos, los señores [redacted] y [redacted], en la Asociación Norteña, la cual se fusionó con la Asociación La Nacional". 17."Para hacer efectivo el principio de contradicción, este Tribunal en audiencia celebrada en fecha veintidós (22) de febrero del año dos mil veintidós (2022), ordenó la comparecencia de la recurrida y demandante en nulidad de acto de venta, señora [redacted], a fin de que tuviera la oportunidad de validar o contrarrestar las declaraciones testimoniales del señor [redacted], testigo del acto cuestionado; sin embargo, no hubo comparecencia por parte de la misma ni presentó justificación alguna de su ausencia. Así las cosas, conforme al artículo 72 de la Ley 834 de 1978 se establece que, el juez puede extraer consecuencias de derecho por la ausencia (incomparecencia), considerándola como un indicio o principio de prueba por escrito. 19. (…) En el presente caso, correspondía a la parte demandante (hoy recurrida) contradecir con otras pruebas los elementos probatorios aportados por la parte recurrente, por encontrarse en mejor posición para ejercer dicha carga y ser además la parte que objeta el contrato de venta que la parte recurrente ha sostenido es válido y eficaz. Sin embargo, no hizo uso del efecto devolutivo del recurso de apelación, al no aportar elementos probatorios contundentes, que permitieran cuestionar en contrario las pruebas incorporadas en esta alzada por la parte recurrente." 22. Continuando con el objeto de la demanda, es importante decir que se entiende como "consentimiento" a la voluntad de las partes para contratar. "^Manifestación de voluntad expresa o tacita, mediante la cual una persona presta su aprobación al acto que debe cumplir otra, con el fin de darle validez". También destaca la doctrina, que la intención de negociar, se deduce del comportamiento en conjunto del sujeto, es lo que se ha denominado "silencio circunstanciado", que es el comportamiento pasivo de quien calla en determinadas situaciones, de lo que

se colige y expresa que quiere y acepta determinados efectos jurídicos. 23. En ese sentido considera que él silencio positivo constituye una manifestación de voluntad con efectos jurídicos, particularmente en materia contractual, cuando las circunstancias que lo rodean permiten interpretarlo como consentimiento tácito. En el presente caso, por las pruebas aportadas en esta instancia ha quedado debidamente acreditado, que la demandante hoy parte recurrida no solo tenía conocimiento del acto de venta, sino que además se benefició de los fondos provenientes de dicha transacción, los cuales como hemos dicho fueron distribuidos entre ella y su cónyuge y, fueron invertidos en la adquisición de otros bienes materiales, entre ellos un apartamento -que pertenecía incluso al testigo, así como en activos financieros a favor de ambos. Estos hechos evidencian que la señora no solo tuvo conocimiento de la operación, sino que también se benefició del producto de ella; haciendo uso y disfrute del dinero obtenido de la transacción. (sic).

19. El tribunal *a quo* continúa motivando que:

24.- Además es un hecho no controvertido por la parte demandante hoy parte recurrida, que el dinero por concepto de esta venta ingresó a la comunidad legal entre ellos, ya que de las pruebas aportadas, en especial las certificaciones financieras emitidas por la Superintendencia de Bancos, correspondientes a las diferentes entidades bancarias y financieras, dan fe de varios depósitos bancarios hechos a favor de la señora [redacted], de lo que se comprueba que el señor [redacted] no distrajo de la comunidad legal el dinero recibido de la referida venta, es decir que, el activo patrimonial no salió de la comunidad legal de bienes, sino que se transformó de un bien inmueble a un bien mueble (dinero en efectivo), que fue invertido en certificados financieros que evidentemente generaron ganancias significativas que contribuyeron al crecimiento patrimonial de la comunidad legal de bienes (y, por ende también al desarrollo socio-

económico de la familia). 27.- Así mismo, como concepto general se entiende por buena fe, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones. En el presente caso, se constata que luego de haber pagado el precio pactado, al comprador les fueron entregados los inmuebles objeto de la venta, procediendo a inscribir el acto de venta por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente operando a su favor la transferencia del derecho de propiedad, sin impedimento alguno, manteniendo la ocupación material sobre los mismos en la actualidad; que al encontrarse los inmuebles ubicados en la ciudad de Puerto Plata, lugar donde la parte recurrida ha manifestado en su instancia introductoria de demanda que ha residido siempre, de la instrucción y las pruebas aportadas se evidencia que la misma no hizo ningún tipo de oposición a la ocupación de los hoy recurrentes, por lo que dicha omisión configura el silencio positivo como señal de consentimiento tácito de la venta hoy en discusión, prestando esta Corte especial atención al hecho de que luego de la muerte de esposo, es que la señora demanda la nulidad del contrato, es decir luego de haber transcurrido once (11) años de realizada la venta y transferida la propiedad. 29.- De igual manera para la solución del presente caso, resulta indispensable distinguir entre la verdad material y la verdad probatoria. La verdad material hace referencia a los hechos tal y como ocurrieron en la realidad, con independencia de que estos puedan o no ser acreditados conforme a las reglas del procedimiento. En cambio, la verdad probatoria es aquella que el juez puede tener por cierta en virtud de las pruebas legalmente aportadas, valoradas y aceptadas conforme al derecho procesal vigente. 30.- En ese sentido, si bien es cierto que conforme a las pruebas aportadas en primera instancia y a las pretensiones de la parte demandante, no figura la firma de la señora Teresa en el acto de venta cuestionado, no menos cierto es que, a la luz de las pruebas incorporadas en este grado de alzada, se configura una realidad distinta, la que resulta al valorar de manera conjunta los medios de pruebas aportados, es decir: 1) La declaración testimonial que dan cuenta de

que si tenía conocimiento de la transacción e hizo uso efectivo del dinero producto de dicha venta; 2) Así como los movimientos financieros registrados en distintas entidades bancarias que demuestran que la señora [redacted] figura en los certificados financieros mancomunados conjuntamente con el señor [redacted], dinero que acreditó el testigo, fue el producto de la venta; 3) La sentencia de interdicción del 2015 en la que la demandante fue designada como tutora legal de su esposo, la cual le permitió tener acceso directo a los bienes de la comunidad legal; 4) A esto se suma su actuación posterior frente al comprador, al no oponerse al desmantelamiento del taller y a la tala de árboles ubicados en los inmuebles objeto de la venta; lo cual constituye una manifestación clara de su conocimiento y consentimiento. De ahí que, la verdad probatoria en el presente caso, se acerca a la verdad material de los hechos y esta verdad evidenciada permite deducir la existencia de un consentimiento tácito y una participación activa en los efectos de la venta, elementos que, valorados en su conjunto, validan el acto jurídico conforme al principio de buena fe, y al principio de los actos propios.

20. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que el tribunal *a quo,* a partir del análisis conjunto del testimonio de [redacted] y de los movimientos financieros procedentes del Banco Central, Scotiabank y la Asociación La Nacional, concluyó que dichos elementos se corroboraban mutuamente, pues reflejaban que los fondos obtenidos por la venta fueron depositados, transferidos y finalmente colocados en cuentas a nombre de la hoy recurrente [redacted] y su esposo. Consideró, además, que para contradecir estas conclusiones, la entonces recurrida fue citada a la audiencia

del 22 de febrero de 2022, y que su incomparecencia injustificada autorizaba al tribunal, conforme el artículo 72 de la Ley núm. 834, a extraer consecuencias jurídicas de dicha inasistencia. Asimismo, estimó que correspondía a la demandante refutar la prueba aportada en la alzada, lo cual no hizo, y que las evidencias financieras, junto a sus actuaciones posteriores, acreditaban su conocimiento y su beneficio respecto del producto de la venta. Para el tribunal, estos elementos configuraban un consentimiento tácito, reforzado por la ausencia de oposición a la ocupación del inmueble y a las actuaciones realizadas para materializarla durante más de once años. Al distinguir entre la verdad material y la verdad probatoria, el tribunal *a quo* entendió que los movimientos financieros, la participación en certificados conjuntos, actuaciones posteriores y la interdicción que otorgó a la hoy recurrente [redacted] acceder directamente a los bienes comunes, convergían en demostrar su vinculación con los efectos económicos de la operación. Todo ello llevó a la alzada a tener por configurado el consentimiento tácito que, a su juicio, validaba el acto impugnado conforme a los principios de buena fe y de los actos propios.

21. En cuanto al alegato de la parte recurrente en el sentido de que el tribunal no podía derivar consecuencias de su incomparecencia a la audiencia de presentación de pruebas -por no haber sido ordenada su comparecencia antes

del apoderamiento de la terna, conforme al artículo 72 de la Ley núm. 834-78- la cronología procesal consignada en la sentencia impugnada revela lo siguiente: a) que el 31 de mayo de 2022, fue emitido el auto que apoderó la terna para el conocimiento y fallo del expediente; b) que la primera audiencia fue fijada para el 26 de octubre de 2022, pero se pospuso a solicitud de la parte recurrente a fin de presentar una prueba testimonial, concediendo el tribunal la prórroga para ello y para que ambas partes presentaran las pruebas que estimaran pertinentes, dejando abierta la posibilidad de la comparecencia personal de la recurrida si lo consideraba necesario; c) la nueva audiencia fue fijada para el 22 de febrero de 2023 – no del 2022, como se ha indicado erróneamente-, quedando las partes debidamente citadas. A esta audiencia compareció únicamente el testigo ofrecido por la entonces parte recurrente, sin que se presentaran pruebas documentales, testimoniales adicionales o comparecencia personal de la recurrida.

22. En ese orden, si bien el artículo 72 de la Ley núm. 834-78, faculta al tribunal a extraer consecuencias jurídicas de la falta de declaración de una parte -en este caso, de la demandante original- estas inferencias constituyen una potestad discrecional del juzgador. En consecuencia, el tribunal *a quo,* frente a la incomparecencia injustificada de la demandante y ante la ausencia de depósito de medios de defensa que contrarrestaran las pruebas aportadas

por la parte recurrente ante la jurisdicción de fondo, no incurrió en error de apreciación, razón por la cual se desestima este aspecto de los medios examinados.

23. Es pertinente señalar que la desnaturalización de los hechos en que pudieren incurrir los jueces del fondo supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza[4].

24. En virtud de lo anterior, debe destacarse que el objeto de la demanda era la nulidad del acto de venta suscrito en el año 2008, y que el punto central consistía en determinar si la demandante original, [redacted], otorgó su consentimiento para la venta realizada por su finado esposo, [redacted], a favor de la sociedad comercial Almacenes El Encanto, C. por A., considerando su calidad de copropiedad de los inmuebles vendidos. Para ello, no bastaba verificar si había firmado o no el acto de venta; dado los alegatos de que el producto de la transacción ingresó al patrimonio común, lo determinante era establecer si la demandante conoció la operación y se benefició de ella, pues en tal caso quedaba vinculada por el contrato, sin poder desconocer sus efectos ni actuar en contradicción de sus propios actos.

[4] SCJ, Primera Sala núm. 963, 26 abril 2017, 2017, [redacted]. 1277

25. En ese orden, conviene precisar que, conforme a la teoría de los actos propios, cuando una parte adopta una conducta determinada frente a un acto o situación jurídica que le resulta beneficiosa, no puede posteriormente asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera, ya que se ha beneficiado en virtud de errores imputables única y exclusivamente a ella, por lo que, en este caso rige la regla de *non concedit venire*[5] *contra factum proprium*[6].

26. En el caso que nos ocupa, el tribunal *a quo* observó que, del análisis conjunto de las pruebas, la impugnación recaía sobre una operación realizada hacía más de diez años, sin que la acción estuviera prescrita; que el vendedor figuraba como titular de los derechos y que, aunque en uno de los certificados de título constaba su estado civil, ello no impedía la validez de la transmisión, pues no podía obviarse la existencia de un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso.

27. Asimismo, el tribunal *a quo* verificó la concurrencia de los requisitos de validez del contrato -especialmente el consentimiento de las personas llamadas a contratar-, constatando que el comprador pagó el precio del inmueble y que dichos fondos ingresaron al patrimonio común de [redacted] y la actual recurrente, según los informes emitidos por las entidades

[5] A nadie se le permite ir contra sus propios actos
[6] SCJ, Primera Sala, sent. 31, 24 de julio 2020, [redacted]. 1316

bancarias, los cuales no fueron oportunamente objetados. No obstante, la recurrente sostener que el tribunal *a quo* incurrió en errónea apreciación al vincular el ingreso de efectivo correspondiente a la venta de 2008, con los montos registrados en 2012, durante la instrucción del caso quedó establecido que las parcelas vendidas constituían los únicos bienes inmuebles disponibles y no se aportaron pruebas que justificaran los movimientos de efectivo del año 2012. Sobre esa base, el tribunal *a quo* concluyó -en consonancia con la declaración del testigo [redacted]- que el precio de la venta fue depositado en la cuenta de la cual la recurrente era titular.

28. En efecto, la decisión recurrida sostiene que existe una manifestación de voluntad tácita mediante la cual una persona consiente un acto ejecutado por otra, otorgándole validez. Ese consentimiento puede inferirse del comportamiento global del sujeto, de su silencio circunstanciado o de su actitud pasiva frente a los hechos que revelan la intención de aceptar los efectos del acto. En este caso, el tribunal *a quo* observó que la recurrente residía en la misma la localidad donde se encontraban los inmuebles, por lo que pudo comprobar que el taller que allí operaba dejó de funcionar, fue desocupado y entregados los inmuebles a la compradora, quien posteriormente los modificó de forma significativa -incluida la tala de los árboles existentes- sin que se probara oposición alguna por parte de la recurrente. A ello se sumó que recibió y se benefició de los fondos

provenientes de la transacción, elementos que, en conjunto, permitieron al tribunal *a quo* concluir la existencia de consentimiento tácito.

29. En virtud de lo anterior, se verifica que el tribunal *a quo* efectuó una correcta apreciación de los hechos y circunstancias del caso y expuso los motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada; lo que le ha permitido a esta Corte de Casación constatar que, en la especie, se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir los vicios atribuidos por la recurrente. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de casación.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500978, de

fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0560
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de mayo de 2025, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00378, acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión peticionado por la parte recurrida, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente recurso de Revisión, incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) en fecha 08 de julio de 2025, por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la Constitución Dominica, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto Medio:** Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 843/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la elección de domicilio designada en la sentencia impugnada correspondiente al Lcdo. [redacted] ubicada [redacted], que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*. Párrafo III.- *A falta*

de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 27 de noviembre de 2025 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por esas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al

expediente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo y tercero medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la Constitución Dominica, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, nos resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede

al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer y tercer de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, quedando en evidencia la falta de motivación en la que se incurrió en la sentencia impugnada.

29. Continúa argumentado la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al precedente TC/009/13 afectando el derecho a la tutela judicial efectiva y vulneración al debido proceso; que el tribunal *a quo* no abordó los puntos referidos en el recurso contencioso administrativo, obviando valorar las pruebas depositadas evidenciándose una falta de motivación y omisión de estatuir en la sentencia impugnada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción, no sin antes retrotraer lo procedente, en fecha 30 de mayo de 2025, la Quinta Sala de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal emitió la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00378, la cual fue notificada a la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, [redacted] mediante el acto 643-2025, de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a lo que la hoy recurrente, deposita su instancia contentiva de un recurso de revisión, en fecha 8 de julio de 2025. 15. Así las cosas, al verificarse que la sentencia objeto del recurso de revisión fue recibida por la parte hoy recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), en el [redacted], provincia Santo Domingo, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación que fue recibido en la Dirección Juridica de la institución recurrida, con el sello del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO). 16. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el recurso de revisión que se analiza fue depositado por ante el Sistema de Gestión de Casos, de manera digital, en fecha 08 de julio de 2025, resultado estar fuera del plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, en virtud de que habían transcurrido dieciocho (18) días desde la notificación de la sentencia objeto de análisis, en fecha 12 de junio de 2025. En tal sentido, se colige que el presente recurso deviene en inadmisible por devenir en extemporáneo, por lo que acoge el presente medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión, el cual fue declarado

inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 40 Ley la Ley núm. 1494-47.

32. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

33. El artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 indica que: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año. PARRAFO.- Para los terceros, de plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.*

34. Resulta prudente indicar que el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando

3 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

35. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento en la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

36. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de

derechos en los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

37. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en la decisión impugnada[4].

38. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada en el día 12 de junio de 2025, siendo este el *dies a quo,* iniciaba a computarse el día 13 de junio de 2025, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 27 de junio de 2025, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 28 de junio de 2025; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta cónsono con los principios procesales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, sin que se advierta una falta de motivación en el régimen legal aplicable en la especie.

[4] Párrafo 12, página 12 de la sentencia atacada.

39. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ni falta de motivación y omisión de estatuir, ni en la vulneración del precedente constitucional o de los textos legales y constitucionales invocados en sustento del recurso de casación, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre lo alegado, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que llevó a la inadmisibilidad del recurso de revisión, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer y tercer medios examinados.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"La ley 41-08 de Función Pública, establece las disposiciones básicas sobre el Sistema Integral de clasificación, ordenamiento y valoración de cargos. El Ayuntamiento Del Municipio Santo Domingo Oeste, como entidad pública está en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales y las disposiciones administrativas emanada por los órganos rectores, en este caso el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República, y es en virtud de la circular No. 0004295 emitida

por el Ministerio de Administración Pública en fecha 07/07/2020, en la que se establece el régimen laboral de derecho de los Servidores Públicos, se establece: "Los funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupos Ocupacionales I. Servicios Generales y II. Apoyo Administrativo" de Igual forma indica: "En ese orden, sólo figura el concepto de indemnización económica sólo para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigor de la Ley No. 41-08 de Función Pública, ocupaban cargos de Carrera y no han sido incorporado." Lo que evidencia que la función desempeñada por [redacted], no le corresponde ningún tipo de pago por indemnización, por no ser de los cargos ocupaciones que según la Ley corresponde dicho pago. Es pertinente precisar que el Ayuntamiento Del Municipio Santo Domingo Oeste, llevó a cabo el procedimiento de desvinculación de [redacted], dentro del marco de la Ley No.41-08 de Función Pública, en su artículo 94 párrafo 1, el cual faculta a las autoridades competentes de las diferentes instituciones estatales a poder separar a libre discreción los servidores públicos, acción que no conlleva la vulneración de derechos" (sic).

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones*

de la ley y de los principios jurídicos invocados[5]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[6]*.*

42. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

43. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

44. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

45. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

46. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

47. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal, exponiendo cuestiones de hecho sin

la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el medio analizado.

b) en relación con al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su cuarto medio de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1256843
Recurrente: Concesiones y Servicios, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0667

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concesiones y Servicios, SAS., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00405, de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo el Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1256843
Recurrente: Concesiones y Servicios, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Concesiones y Servicios, SAS., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses en virtud del artículo 95 del Código de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1256843
Recurrente: Concesiones y Servicios, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Trabajo y daños y perjuicios, contra la empresa Concesiones y Servicios, SAS., dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 374-2025-SSEN-00014, de fecha 28 de enero del año 2025, que declaró resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido por dimisión injustificada, rechazó la demanda en pago de prestaciones laborales, los salarios indicados en el artículo 95.3 del Código de Trabajo, daños y perjuicios y condenó a la empresa demandada a pagar a favor de la demandante la proporción del salario de Navidad del 2024.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00405, de fecha 7 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación incoado por la señora [redacted] en contra de la sentencia núm. 0374-2025-SSEN-00014, dictada en fecha 28 de enero de 2025 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de del Distrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1256843
Recurrente: Concesiones y Servicios, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada, y, en tal virtud: a) se declara que la ruptura del contrato de trabajo se produjo por la dimisión justificada con responsabilidad para la empleadora; b) se condena a la empresa Concesiones y Servicios, [redacted]. (Burger King) pagar en favor de la señora [redacted] en base a una antigüedad de 17 años, 11 meses y 20 días y un salario mensual de RD$19,378.51 equivalente a un salario diario de RD$813.20, los siguientes valores: 1) la suma de RD$22,769.60, por concepto de 28 días de preaviso; 2) la suma de RD$328,532.80, por concepto de 404 días de auxilio de cesantía; 3) la suma de RD$116,271.06, por concepto de la indemnización procesal prevista en el ordinal 3o del artículo 95 del Código de Trabajo; 4) la suma de RD$6,237.56, por concepto de diferencia dejada de pagar por vacaciones; y 5) la suma de RD$20,000.00 por concepto de los daños y perjuicios; valores sobre los cuales ha de tomarse en cuenta la variación en el valor de la moneda en virtud de lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; y c) se rechaza en sus demás aspecto la demanda y el recurso de apelación de apelación; y **TERCERO**: Se condena a la empresa Concesiones y Servicios, [redacted]. (Burger King), al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor de los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad, y se compensa el restante 10%" (sic).

III. *Medios de casación*

6. La parte recurrente plantea en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio:**

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1256843
Recurrente: Concesiones y Servicios, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Violación al efecto devolutivo. **Tercer medio**: Falta de ponderación de pruebas." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Conviene precisar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las

sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales.

11. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

13. Conviene precisar que cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifica la necesidad de examinar los agravios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, en su recurso de casación, la parte recurrente

alega que la corte *a qua* incurrió en omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo y falta de valoración de pruebas, vicios que configuran el interés casacional presunto. Por lo anterior, *procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si, en la especie, se cumple con las exigencias previstas para el interés casacional objetivo*.

14. En el caso de que se trata, los tres medios del recurso de casación, relativos a la alegada omisión de estatuir, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación y falta de ponderación o desnaturalización de las pruebas, serán examinados en conjunto, dada su estrecha vinculación, conforme a la técnica de economía procesal y al criterio reiterado de la Corte de Casación, por estar dirigidos contra una misma determinación, relativo al tratamiento que dio la jurisdicción *a qua* a la fijación del salario y a su incidencia en el cálculo de vacaciones y, por vía de consecuencia, en la justificación de la dimisión.

15. En ese orden la recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al no pronunciarse, de forma efectiva, sobre un recurso de apelación total que sometía a su apreciación todos los elementos del proceso, pues aunque esa instancia judicial reconoció la controversia sobre el salario, analizó las pruebas y realizó cálculos al respecto, decidió mantener el sueldo fijado por el tribunal de primer grado, sin estatuir

sobre el salario real, lo cual incidió, directamente, en la determinación de las obligaciones laborales y justifica la casación de la sentencia impugnada; que, además, incurrió en violación al efecto devolutivo del proceso, debido a que se debía juzgar la causa y no la sentencia y no ampararse en el *non reformatio in peius* para limitar su decisión en cuanto a la fijación del salario; que también hubo falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, sobre la base de que la jurisdicción de apelación desconoció el sentido y alcance de los comprobantes de pago y certificación bancaria que fijaban el salario en RD$16,800.00., y solo computó el monto de RD$8,400.00, como pago por concepto de vacaciones, ignorando un renglón de ¨primeras vacaciones¨ por el monto de RD$4,289.89.

16. Previo a exponer las motivaciones que fundamentan la sentencia, conviene precisar que la corte *a qua* hizo constar como medios de prueba aportados al proceso por la parte recurrente los siguientes:

"A.- Documental, anexos en copia: 1.- Dos (2) Planillas de personal fijo, de fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024); 2.- Certificación número 4610795 emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, de fecha veinticinco (25) del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024); 3.- Tabla de salarios devengados por la señora [redacted]; 4.- Comprobante de pago correspondiente al período veintiuno (21) del mes de mayo del año dos ml veinticuatro (2024) hasta el cinco (05) del mes de junio

del año dos mil veinticuatro (2024) con respecto a la nómina principal; 5.- Comprobante de pago correspondiente al período veintiuno (21) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) hasta el cinco (05) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2024) con respecto a la bonificación; 6.- Acción de personal con naturaleza de vacaciones de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); 7.- Comunicación dirigida a la representación local del Ministerio de Trabajo de la empresa Concesiones y Servicios S.A.S., de fecha uno (01) del mes de junio del año dos mil veinticuatro; 8.-Comunicación del Banco Popular a la empresa Concesiones y Servicios S.A.S., de fecha ocho (08) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024) con sus anexos correspondientes. Instancia en solicitud de admisión de nuevos documentos, depositada en fecha 08 del mes de julio del año 2025, anexos en copia: 1.- Original de certificación bancaria expedida por el Banco Popular en fecha 8 de noviembre de 2024, con relación a los depósitos de pago de realizados por la empresa Concesiones y Servicios, [redacted]. (Burger King) de manera electrónica a la cuenta de la señora [redacted] desde el 20 de junio de 2022 hasta el 20 de junio de 2024, con la relación de los pagos anexos." (sic).

17. Para sustentar su decisión, la corte *a qua* expuso los fundamentos transcritos a continuación:

"Respecto al fondo en lo concerniente a la empresa Concesiones y Servicios, [redacted]., no existe cuestionamiento respecto a la existencia de un contrato de trabajo y su naturaleza indefinida que vinculó a las partes en litis, así como en lo relativo a la fecha de ingreso de la trabajadora a la empresa (29) de junio de 2006) y la antigüedad invocada en la demanda; razones por las cuales procede ratificar estos aspectos de la sentencia impugnada. En cuanto al salario, la empresa depositó su planilla de personal fijo en la que consta la señora Raquel

de Jesús [redacted]e, con un salario mensual de RD$16,100.00 mensual. Sin embargo, el tribunal a quo acordó un salario mensual de RD$19,378.51, no obstante, la trabajadora sostiene en su escrito inicial de demanda y reitera en su recurso de apelación que devengaba un salario de RD$25,000.00 mensual; que ante tal controversia esta Corte se avoca a estatuir. La empresa recurrida depositó una relación de pago de los depósitos realizados por la empresa a la cuenta de la trabajadora, así como una certificación del Banco Popular; documentos en los que no se establecen los conceptos de dichos depósitos; además, la empresa no explica en sus escritos cuáles de ellos corresponde a salario ordinario, lo que imposibilita e impide a esta alzada determinar el salario ordinario. Además, la empresa depositó una copia fotostática de la certificación núm. 4610795 de fecha 25 de julio de 2024, expedida por la Tesorería del Sistema Dominicano de Seguridad Social, en la cual figuran los reportes y los salarios devengados por la trabajadora en el último año, a saber: junio 2024, RD$20,909.81; mayo 2024, RD$20,514.61; abril 2024, RD$19,797.11; marzo 2024, RD$19,596.61; febrero 2024, RD$19,333.78; enero 2024, RD$17,641.22; diciembre 2023, RD$18,012.76; noviembre 2023, RD$17,641.22; octubre 2023, RD$20,360.76, para un salario promedio en el último año ascendente a la suma de RD$17,815.40; que al acordar el tribunal a quo un salario superior de RD$19,378.51 y la empresa no apelar; motivo por el cual, se mantiene este último, en virtud del artículo 69.9 de la Constitución de la República. […] Esta alzada se avoca a estatuir respecto a cada una de las causales invocadas, así como respecto a la caducidad de las causales, la cual ha sido planteada por la empresa en su escrito de defensa depositado por ante esta alzada, a saber: a) No pago de la participación en los beneficios de la empresa. La empresa depositó un volante de pago a través de la cuenta de nómina en la cuenta de la trabajadora en fecha 19 de junio de 2024 por la suma de RD$5,057.17, por concepto de pago de "Bonificación". Que al concluir el contrato en esta misma fecha resulta obvio que la dimisión fue interpuesta

dentro del plazo de 15 días. Sin embargo, no procede acoger la dimisión fundada en el no pago de este derecho. b) No pago de días feriados laborados. En su instancia de dimisión la trabajadora no expresa cuáles días feriados laboró y no le fueron pagado, lo que imposibilita a esta Corte determinar si esos días se encuentran afectados de caducidad a los fines de sustentar la dimisión; razón por la cual procede rechazar el incidente de caducidad planteado. Que, en relación a la causal de dimisión, la trabajadora no probó cuáles días feriados trabajó; que es a partir de esa prueba que surge la obligación del empleador de probar que las pagó. Sin embargo, en este sentido, la empleadora depositó un volante de pago en el cual figuran distintos conceptos pagados, entre ellos, los días feriados comprendidos entre el 21 de mayo 2024–05 de junio de 2024; por tales motivos, procede rechazar la dimisión fundada en esta causal. c) No pago completo de las vacaciones. De acuerdo a lo explicado en parte anterior de la presente decisión, la señora [redacted] laboró para la empresa recurrida por espacio de 17 años, 11 meses y 20 días, con un salario de RD$19,378.51, lo que implica que esta es acreedora a la suma de RD$14,637.56 por 18 días de vacaciones. Sin embargo, como viene de ser indicado, la empresa depositó un volante de pago de fecha 19 de junio de 2024, mediante el cual se colige que la trabajadora ejerció el derecho a dimitir en el plazo de 15 días previsto por la ley laboral, y, en ese sentido, procede rechazar el medio de inadmisión por caducidad invocado por la empresa al finalizar el contrato de trabajo en esta última fecha. Del volante de pago indicado, se comprueba que la empleadora le pagó a la trabajadora a través de nómina electrónica la suma de RD$8,400.00, lo que pone de manifiesto, que pagó de forma insuficiente, pues debió pagar la suma de RD$14,637.56 y dejó de pagar la suma de RD$6,237.56; razón por la cual, procede acoger el recurso de apelación, declarar justificada la dimisión con responsabilidad para la empleadora, condenándola al pago del preaviso, auxilio de cesantía y la indemnización prevista en el ordinal 3o del artículo 95

del Código de Trabajo. En lo concerniente a los derechos adquiridos (vacaciones, salario de navidad y participación en los beneficios de la empresa), cabe apuntalar lo siguiente: 1-Como viene de ser indicado, la empresa pagó de forma insuficiente las vacaciones, al poner a disposición de la trabajadora a través de la cuenta de nómina de pago la suma de RD$8,4000.00 y debió pagar la suma de RD$14,637.56, dejando de pagar la suma de RD$6,237.56, monto que procede ordenar su pago. 2-Respecto a la proporción del salario de navidad correspondiente al año 2024, el tribunal a quo acordó dicho pago y la empresa no apeló la sentencia; razón por la cual, no ha lugar a estatuir, en virtud del artículo 69.9 de la Constitución de la República. 3-En cuanto a la participación en los beneficios de la empresa. Esta última probó con el volante de pago que realizó a favor de la trabajadora en su cuenta de ahorro sin libreta el depósito por dicho concepto; en ese sentido, procede rechazar el recurso de apelación. En lo relativo a la solicitud en reparación de daños y perjuicios esgrimidos en su demanda por la señora [redacted], esta fundamenta su reclamo en los hechos atribuidos a su exempleadora, los cuales se transcriben a continuación: Por no pagar la empleadora, horas extras, descanso semanal, violación a los artículos 149, 154, 165 y 47, ordinal 10 del Código de Trabajo, así como por no pago de las vacaciones. La empresa recurrida demostró con el volante de pago por ella depositado que pagó las horas extras y días feriados. Que respecto al período de descanso semanal la trabajadora no probó haber trabajado en dicho período. Que en torno a la violación a los artículos 149, 154, 165 y 47 del ordinal 10 del Código de Trabajo, la empresa probó con el volante de pago, que pagó conforme a la ley las horas diurnas y nocturnas; que en lo relativo al artículo 154, no procede acoger por no probar la trabajadora en qué le generó daño el hecho de que la empleadora no comunicara a las autoridades administrativas de trabajo la prolongación de la jornada de trabajo. Los días feriados (artículo 165 del Código de Trabajo) le fueron pagado. En cuanto al

artículo 47.10 del Código de Trabajo, la trabajadora no probó en qué consistieron las violaciones atribuidas a la empresa. En lo concerniente al no pago de las vacaciones, sí procede retener una falta a cargo de la empresa, al no probar que pagó completa las vacaciones a la trabajadora; pues tal y como se explica en parte anterior de la presente decisión, la empresa se limitó a pagar la suma de RD$8,400.00 y debió pagar RD$14,637.56, dejando de pagar la suma de RD$6,237.56; diferencia dejada de pagar que necesariamente le genera a la trabajadora daños y perjuicios, al no poder esta disponer de esos recursos para resolver problemas económicos en el plano personal y familiar, daños que deben ser resarcidos por la empleadora y que esta Corte estima en la suma de RD$20,000.00."

18. Ha sido un criterio constante de la Tercera Sala de la Suprema Corte de justicia, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza[2], es decir, deben fallar sobre todo lo que es pedido.

19. Con respecto al planteamiento de omisión de estatuir, la Tercera Sala constata que la corte de trabajo no incurrió en el vicio alegado, pues la lectura de la sentencia evidencia que esa instancia judicial abordó el aspecto

[2] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. [redacted]. 1161.

controvertido relativo al salario y explicó las razones por las cuales mantuvo el monto fijado por el tribunal de primer grado; esa instancia judicial estableció, luego de valorar los elementos de pruebas aportados por la hoy recurrente, a saber, la planilla de personal fijo y certificaciones del Banco Popular y de la Tesorería de la Seguridad Social, que estos contenían montos distintos y que carecían de especificación sobre los conceptos pagados, lo cual imposibilitaba determinar, con exactitud, el salario ordinario de la trabajadora, razón por la cual mantuvo el sueldo promediado por el tribunal de primera instancia. Señaló, además, que dicho aspecto no fue recurrido en apelación por la empresa, circunstancia que, conforme al principio constitucional *non reformatio impeius,* impedía agravar la situación de la única apelante modificando el salario en su perjuicio.

20. En ese orden, corresponde resaltar que, en cuanto al efecto devolutivo que posee el recurso de apelación, la corte de casación ha manifestado que: *en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación los jueces de segundo grado deben juzgar el proceso como debía hacerlo el tribunal de primera instancia, dentro de los límites impuestos por la regla tantum devolutum quantum appellatum; cuando en un recurso de apelación el apelante se limita a los puntos de la sentencia que les son desfavorables, el tribunal de segundo grado no puede fallar sino únicamente respecto a los aspectos de la sentencia impugnada sobre los cuales se haya interpuesto*

expresamente la apelación, sin hacer un examen general de la causa, pues de hacer lo contrario se violaría el referido principio y en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no atacados[3].

21. Asimismo, conviene precisar que *…cuando el apelante limita el recurso de apelación a los aspectos de la sentencia de primer grado que les son desfavorables el tribunal de alzada no puede decidir sobre puntos que no son objetos de impugnación, al impedírselo el principio Tantum Devolutum Quantum Appellatum y la imposibilidad de que un apelante vea agravada su situación procesal como consecuencia de su propio recurso*[4].

22. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada la Tercera Sala advierte que el planteamiento relacionado con que se incurrió en violación al efecto devolutivo del proceso, al no juzgarse la causa incluyendo la fijación del salario como aspecto controvertido y no presentar una limitación sustentada en el *non reformatio in peius*, carece de fundamento, debido a que, si bien es cierto que la apelación permite al tribunal de segundo grado conocer de los asuntos debatidos ante el juez inferior, esa facultad debe ser ejercida dentro de los límites fijados por el ordenamiento procesal, particularmente las garantías que tutelan el recurso, como lo es el principio constitucional *non*

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm.12, 26 de febrero de 2020, BJ. 1311.
[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm.21, 13 de noviembre de 2002, BJ. 1140.

reformatio in peius, pues no lo autoriza a resolver en perjuicio del único apelante. Por lo tanto, al ser la trabajadora la única apelante, la corte *a qua* se encontraba impedida de modificar el salario de esta en su perjuicio, ya que, de haberlo hecho, habría constituido una reforma peyorativa y, al haber mantenido el salario fijado por el juzgador, esa instancia judicial actuó correctamente, pues ha sido comprobado que la empresa demandada, recurrente ahora en casación, no recurrió dicho aspecto, por lo cual precede el rechazo de lo argumentado.

23. En lo concerniente a que la jurisdicción *a qua* incurrió en una falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas al establecer que la trabajadora devengaba un salario de RD$19,378.51 y que solo recibió, RD$8,400 por conceptos de vacaciones, ignorando así el sentido y alcance de los comprobantes de pago y certificación bancaria depositados; la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que la jurisdicción de apelación sí examinó todos los elementos probatorios aportados por las partes, incluyendo la planilla de personal fijo, la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social y la certificación bancaria, valorando expresamente que dichos documentos no permitían identificar, con precisión, los conceptos de los depósitos realizados en la cuenta de la trabajadora, y en ese sentido razonó

que no era posible determinar un salario ordinario distinto al fijado por el tribunal de primer grado, decisión que mantuvo por aplicación del artículo 69.9 de la Constitución.

24. Con respecto del pago de las vacaciones, la instancia de segundo grado examinó el volante de pago aportado por la empresa, ponderó su contenido y estableció que la suma acreditada era de RD$8,400.00, por lo cual, al compararla con el monto legalmente adeudado, conforme el salario retenido, determinó la existencia de un pago insuficiente; que, por consiguiente, la valoración realizada por la Corte de Trabajo no revela omisión, tergiversación ni alteración de las pruebas, sino un ejercicio propio de la soberana apreciación de los jueces del fondo, quienes explicaron de manera motivada las razones por las cuales arribaron a ese razonamiento, razón por la cual procede rechazar el planteamiento analizado.

25. Por consiguiente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido determinar que la sentencia impugnada contiene una correcta apreciación de los hechos de la causa y una exposición de motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión tomada dentro de su apoderamiento, por lo cual no se ha verificado omisión de estatuir, violación al efecto

devolutivo, falta de ponderación y desnaturalización de las pruebas, y procede desestimar los medios analizados y rechazar el recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo cual aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Concesiones y Servicios, SAS., contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00405, de fecha 7 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1256843
Recurrente: Concesiones y Servicios, SAS.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1334146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0510

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00478, de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1334146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted] actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por la Dirección General de la Policía Nacional, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 24 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], actuando como abogado constituido del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República, a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1334146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

II.Antecedentes

5. En fecha 27 de febrero de 2025, la oficina del director general del Palacio de la Policía Nacional dictó la orden general núm. 012-2025, indicando los ascendidos al rango superior inmediato y los colocados en retiro por antigüedad, donde se encuentra [redacted] quien, inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00478, de fecha 30 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha quince (15) de abril del año 2025, por el señor [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y su director general, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra la DIRECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL y su director general, por los motivos expuestos en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia, vía Secretaría General del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III.Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio**: Violación a la ley orgánica de la Policía Nacional. Violación a la Ley 13-07, que crea el Tribunal Contencioso, Tributario y Administrativo. **Segundo medio**: Violación al debido proceso administrativo. **Tercer medio:** La falta de motivación en la sentencia impugnada; violación a la obligación de motivación o derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 141 del Código de Procedimiento Civil**"** (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V.Incidente

8. Mediante su memorial de defensa la Procuraduría General Administrativa (PGA), solicitó, de manera principal, que fuera declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, pues, la parte recurrente no acreditó interés

casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. Sin embargo, de conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación y *el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. Asimismo, el artículo 21 de la referida Ley dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir*

del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica, que si bien el [redacted] fue regularmente emplazado a través del acto de alguacil núm. 708/2025 de fecha 11 de diciembre de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, de la verificación de la documentación que obra en el expediente no existe constancia de que el enunciado memorial de defensa haya sido notificado a la recurrente en casación, como bien predica la ley.

13. En ese sentido, al no evidenciarse que el [redacted] haya notificado su memorial de defensa con ocasión del recurso de casación que nos ocupa, se procede a librar acta de la situación anterior y descartar las conclusiones tanto incidentales, como de defensa, en él promovidas por no haberse hecho contradictorias; lo anterior, en resguardo

del derecho fundamental a la defensa y en observancia de las garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva.

VI.Sobre el interés casacional

14. Antes de proceder al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si, en la especie, se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. En ese sentido, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. Resulta, que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

17. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión constitucionalmente notoria cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

18. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho interés casacional constitucionalmente notorio para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

[2] Artículo 33. - … Párrafo.- En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

19. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso.* Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no representa, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

20. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido

mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual presenta un interés casacional constitucionalmente notorio, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

21. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

22. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

23. De lo planteado, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por [redacted] se inscriben a los supuestos descritos para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio. Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por él planteados en el respectivo

memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria del tribunal de único grado y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

24. Así las cosas, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad del recurso partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada de las que precisa una supuesta violación al debido proceso y falta de motivos, haciendo que los aspectos ponderables de su tercer medio de casación se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que revistan un interés casacional constitucionalmente notorio, permitiendo a esta sala su valoración sin necesidad —por parte de la recurrente— de justificar el alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que se procede a examinar únicamente el medio de casación referido por satisfacer los presupuestos de admisibilidad formal.

25. De manera que, en su tercer medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación al rechazar

el recurso contencioso administrativo sin ofrecer razonamientos pertinentes ni suficientes sobre la legalidad del proceso de retiro que, por antigüedad en el servicio, fuera dispuesto por una orden general sin -alegadamente- la existencia previa del consecuente decreto presidencial que lo ordenara de conformidad con la ley; careciendo el fallo impugnado de racionalidad y logicidad, puesto que se limita a transcribir los escritos de las partes y a exponer consideraciones vagas, descontextualizadas e imprecisas, que no explican las razones jurídicas que conduzcan a la sentencia ofrecida, por lo que estima debe ser casada.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"DOCUMENTOS APORTADOS … Parte recurrente: (…) 2. Fotocopia del Decreto presidencia núm. 109-25, emitido por el Presidente [redacted], de fecha cuatro (04) de marzo del año 2025. (…) DELIBERACIÓN DEL CASO …27. En relación con la trayectoria profesional del recurrente, se evidencia a través de su Historial de Vida Policial que se incorporó a la Policía Nacional el primero (1ro.) de enero del año 1989, con el grado Cadete. A lo largo de su carrera alcanzó segundo teniente el primero (Iro.) de noviembre del año 1992, después en el primero (1ro.) de marzo del año 1997 el rango primer teniente, en fecha primero (Iro.) de marzo del año 2001 ocupo el rango de capitán, en fecha dieciséis (16) de agosto del año 2004 ocupo el rango de mayor, en fecha quince (15) de agosto del año 2006, ocupo el rango de teniente coronel; posteriormente, el primero (Iro.) de octubre del año 2009, con 55 años de edad, treinta y seis (36) de servicios y dos (02) meses, fue honrosamente colocado en situación de retiro, con el disfrute del derecho a pensión en el rango superior,

pues el mismo al momento de ser pensionado poseía el rango de coronel, este fue ascendido al rango de general según la orden general No. 012-2025, de la Dirección General de la Policía Nacional. 28. Al objeto de dilucidar los hechos controvertidos conviene, de entrada, recordar que el señor [redacted], mediante el recurso intervenido pretende, que este tribunal revoque la orden general núm. 012-2025 de fecha 27/02/2025, emitida por la Oficina del Director General del Palacio de la Policía Nacional, mediante la cual, fueron ascendidos al rango superior inmediato colocados en la honrosa condición de retiro por antigüedad varios miembros de la Policía Nacional, entre ellos el señor [redacted], por lo antes expuesto, es opinión de la recurrente, que la referida orden general contiene las vicios e irregularidades, que acarrea su revocación: a) violación al debido proceso; b) tutela judicial y efectiva; c) falta de potestad para emitir actos de esa naturaleza; d) derecho al trabajo. 35. A propósito de lo anterior expuesto, este tribunal procedió a hurgar los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y pudo apreciar lo siguiente: a. En fecha veintiuno (21) de febrero del año 2025, el Consejo Superior Policial, emitió la Resolución núm. CPS-2025-02-17, Primera Reunión Ordinaria, entre otras cosas, determinó, lo siguiente: "Aprobar, como al efecto aprueba, recomendar al Poder ejecutivo ascender al rango superior inmediato y colocar en la honrosa situación de retiro por antigüedad y por haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en grado (rango) en las filas de la Policía Nacional, con disfrute de pensión, de conformidad con lo establecido en los artículos 80, 96, 99, 106 y 107 de la Ley Institucional de la Policial Nacional No. 96-04 (derogada); así como los artículos 83, 103, 104, 106, 108, 109, 112, 126 y la cuarta disposición transitoria de la Ley Orgánica de la Policía Nacional núm. 590-16, de fecha quince (15) de julio del año dos mil dieciséis (2016), el coronel [redacted]. b. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año 2025, la [redacted], mediante oficio núm. 1817, remitió al director general de la Policía Nacional el acta y las resoluciones con sus respectivos expedientes, producidos en la primera reunión ordinaria del Consejo Superior Policía. C. En fecha veinticinco (25) de febrero del año 2025,

la Dirección General de la Policía Nacional, mediante comunicación núm. 6802, remitida al Presidente de la República [redacted], juntamente con el oficio núm. 1817 de fecha 24/02/2025, y las resoluciones 02 y 15, emitidos por la [redacted] y [redacted]. d. En fecha veinticinco (25) de febrero del año 2025, la Presidencia de la República Dominicana, a través del [redacted], emitió el primero endoso núm. 0201, dirigido al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, contentivo de la remisión de las resoluciones números 016, 017 y 018 de la Primera Reunión ordinaria de fecha 21/02/2025, de los integrantes del Consejo Superior Policial, sobre la ratificación de los retiros voluntarios, por antigüedad en el servicio, por edad y por discapacidad. e. Mediante comunicación núm. 0238 el consultor jurídico del Poder Ejecutivo, dirijo al señor [redacted], [redacted], indicándole, que el señor presidente de la República [redacted], por mi mediación, otorga su autorización para colocar en honrosa situación de retiro por antigüedad en el servicio o por haber alcanzado el tiempo máximo de permanencia en el rango, con disfrute de pensión, a los miembros de la Policía Nacional contenidos en la Resolución del Consejo Superior Policial CSP-2035-02-017, del 21 de febrero de 2025, y ascenderlos en los casos que corresponda, al rango superior inmediato. f. REPÚBLICA DOMINICANA PODER JUDICIAL CUARTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO Consejo Superior Policial CSP-2035-02-017, del 21 de febrero de 2025, y ascenderlos en los casos que corresponda, al rango superior inmediato. En fecha veintisiete (27) de febrero del año 2025, la Oficina del director general del palacio de la Policía Nacional, emitió la orden general núm. 012-2025, mediante el cual, decidió, entre otras cosas, en su párrafo 1: Ascendidos Al Rango Superior Inmediato Y Colocados En La Honrosa Condición De Retiro Por Antigüedad: Efectivo el 27 de febrero del 2025, el Poder Ejecutivo ha ascendido al rango superior inmediato a los Oficiales Superiores y Subalternos, [redacted]., cuyos nombres se indican más abajo, quienes a la vez han sido colocados en la honrosa condición de retiro por antigüedad: (...); Licdo. Randolph A [redacted]; (...)". 36. De lo anterior

expuesto, se advierte, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, la Policía Nacional al emitir la orden general núm. 012-2025 de fecha 27/02/2025, no incurrió en los hechos que se le imputa, toda vez, que la referida orden se realizó apegada a las normas del debido proceso administrativo, respectando la tutela judicial efectiva, además, en modo alguno violentó su derecho al trabajo, puesto que, la puesta en retiro del señor [redacted] se fundamentó en lo establecido en el artículo 106 acápite 2 de la Ley núm. 590-16 orgánica de la Policía Nacional, se ajustó a las disposiciones legales y reglamentarias aplicable a la Policía Nacional, específicamente en lo que respeta a la edad mínima o máxima requerida para la pensión por antigüedad en el servicio ya que recurrente al momento de su retiro por antigüedad tenía la edad de 36 años en el ejercicio de sus funciones y 56 años de edad, cumpliendo así con el mandato del mencionado artículo 106 de la referida ley, aunado con que el retiro, contrario a lo alegado por el recurrente, si fue dilucidado por el Consejo Superior Policial como bien se estableció mediante la resolución núm. CPS-2025-02-17, Primera Reunión Ordinaria, de fecha 21 de febrero de 2025, motivos por los cuales, procede rechazar en este aspecto el recurso intervenido, valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo consignar en la parte dispositiva de esta sentencia. En cuanto a la potestad del director de la Policía Nacional: 37. La parte recurrente, también ha manifestado que el director general de la policía nacional, mayor general [redacted], no tenía la potestad jurídica o calidad legal para ordenar mediante la orden general, la puesta en retiro del recurrente, señor [redacted], quien alegadamente, no tenía calidad para ordenar la puesta en retiro ya que dicha calidad le es otorgada por la ley, al presidente de la república, y, por lo tanto, no procede realizarla por iniciativa propia, sino por recomendación del Consejo Superior Policial. 38. La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, indica, que no es un tema a controvertir que el presidente de la República es quien tiene la calidad legal o facultad para retirar o desvincular a los miembros de la Policía Nacional, con el rango de oficiales, el hoy recurrente a través de su abogado sustento en su página 3, de su escrito, "que dicho retiro

fue autorizado por director general de la Policía, mayor general [redacted]", siendo eso contrario a la realidad, ya que quien puso en retiro por antigüedad en el servicio fue el Presidente de la República, mediante autorización núm. 4402 de fecha 25/02/2025, por recomendación del Consejo Superior Policial, como manda la norma, no como indica el togado. Que el recurrente, establece que se dio cuenta por el buscador Google del Decreto núm. 109-25, de fecha 04/03/2025, que entre los 6 miembros mencionados en el referido decreto no figuraba él, es por esa razón, que entiende que, fue el director general que lo puso en retiro, y que en ese sentido se le violento el debido proceso. Por lo que establecemos que, la Policía Nacional a través del Consejo Superior Policial, recomienda y es el presidente de la República, quien autoriza. 39. En esa tesitura, este tribunal ha podido evidenciar en los documentos aportados por la Policía Nacional, que contrario a lo argüido por la parte recurrente, el director general remitió al Poder ejecutivo, sendas comunicaciones recomendando la puesta en retiro de los policías que cumplían para la pensión por antigüedad en el servicio de varios miembros de la Policía Nacional, entre ellos el señor [redacted], con el previo conocimiento y aprobación del Consejo Superior Policial, como ya fue constatado y expresado, por lo tanto, este colegiado pudo constatar, que la puesta en retiro del recurrente se realizó a través de la resolución núm. CSP-2025-02-017 de fecha veintiuno (21) de febrero del año 2025, sobre la Primera Reunión Ordinaria, emitida por el Consejo Superior Policial, no así, mediante la orden general núm. 012-2025, emitida por la Dirección General de la Policía Nacional, por tanto, el aludido acto administrativo, fue emitido por la persona con facultad para emitir ese tipo de actos, razón por la cual, procede rechazar el recurso contencioso administrativo intervenido, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

27. Frente a la crítica promovida por la recurrente, es preciso indicar que los jueces del fondo están en la obligación de realizar un análisis de las pretensiones contenidas en la instancia que les apodera, junto con la

fundamentación jurídica que la precede, a fin de definir cuál es el alcance de la acción sometida a su estudio; entendiéndose por motivación *a aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión con la finalidad de que lo pretendido por las partes en litis se someta al debate, se discuta y se decida en forma razonada*[3] .

28. Por lo que, para que la motivación de una decisión jurisdiccional escape al principio de legalidad, por ejemplo, debe apartase de la lógica y congruencia del sentido de los hechos probados: ser omisiva, es decir, no dar respuesta a alguno de los pedimentos señalados por las partes en el contradictorio, o abundar sobre circunstancias no señaladas. Debe tratarse, entonces, de una sentencia incoherente u aparente o que de sus argumentos justificativos pueda vislumbrarse una valoración incorrecta de los medios de prueba sometidos a escrutinio.

29. En ese sentido, ha sido criterio constante y reiterado de esta Sala que la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, *de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 4, 31 de octubre 2019, BJ. 1737.

sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[4].

30. En el vicio analizado, la parte recurrente denuncia una falta de motivación sobre el hecho de que el tribunal de fondo, a propósito de su solicitud de reintegro, no justificó con la claridad en la sentencia impugnada las razones por las que consideró legalmente correcto el proceso previo seguido a la emisión de la resolución que ordena su retiro por antigüedad, pues obvia —a su juicio— referirse a la existencia del decreto presidencial que, de conformidad con la ley, disponga la condición antedicha.

31. A este punto impera retener, primero, que en sujeción al artículo 103[5] de la Ley núm. 590-16, orgánica de la Policía Nacional, la situación de retiro opera, entre otros requisitos, a partir de la aceptación de las correspondientes recomendaciones hechas por la dirección general de la Policía Nacional al Poder Ejecutivo para su decisión por decreto; y, especialmente en ese sentido, las condiciones de retiro para un servidor policial se computan, atendiendo al artículo 131[6] de la referida ley orgánica, aun cuando los años de servicio sean

[4] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.
[5] Situación de retiro. El retiro es la situación en que el Poder Ejecutivo coloca a todo miembro de la Policía Nacional a cesar en el servicio activo en las condiciones determinadas por esta ley y con las facultades, exenciones y deberes que las demás leyes y reglamentos prescriben.
[6] Cómputo años de servicio.- Todo el tiempo servido por los miembros de la Policía Nacional a dicha institución será computable para el retiro. También lo será todo el tiempo servido en otras instituciones públicas,

prestados en otras instituciones, ya que *el servicio público es uno, con independencia de la institución que se trate*[7].

32. Al hilo de lo anterior, del examen de la motivación desarrollada en la sentencia impugnada por el tribunal *a quo* se constata que no existe precisión o respuesta razonada sobre el alegato invocado por la recurrente de que en la resolución CSP-2025-02-017, de fecha 21 de febrero de 2025, el Consejo Superior Policial omite señalar el decreto ejecutivo por el que se hubiera dispuesto la condición de retiro que por antigüedad ahora le beneficia. En efecto, del recuento probatorio plasmado en su razón decisoria, sin bien se señala el depósito del decreto núm. 109-25 del 4 de abril de 2025, se omite relacionar si en el contenido de este último figuran o no sus generales (nombre, condición y escalafón o rango), limitándose a justificar como respuesta al argumento ante ellos planteado que la orden general núm. 012-2025 de fecha 27 de febrero de 2025 fue emitida por la Dirección General de la Policía Nacional una vez satisfecho el trámite administrativo (remisión de las comunicaciones de recomendación de retiro) y que, por tanto, se ofreció por autoridad competente; circunstancia que no estaba siendo cuestionada por [redacted] y que deja sin respuesta jurídica un cuestionamiento medular para la confirmación de cualquier viso de ilegalidad que pudiere

cualesquiera que fueren las interrupciones habidas en ambos casos. Párrafo. Toda fracción superior a seis (06) neses se computará como año completo para los efectos del retiro y asceso para el retiro.

[7] TC, setencia núm. 0238/24, 22 de julio de 2024.

plantearse, resultando ser el reparo principal de la contestación y razón esencial del reintegro requerido.

33. En esa tesitura, es menester aclarar que el estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho de recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante de la garantía fundamental del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo que no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los artículos de la ley sectorial que, estima, comprenden el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico.

34. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que, al final, no contemplan ninguna conexión entre sí; la motivación debe ser concreta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido, o que sean abstractos, no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[8], razones por las que se acoge el referido medio de casación y se procede a casar con envío la sentencia que se impugna.

[8] [redacted], Jorge Luis et al. "Razonamiento Judicial". Lima: Ara Editories, 2006, pág. 367.

35. Por vía de consecuencia, dado la naturaleza de la decisión asumida, resulta improcedente ponderar la admisibilidad de los demás aspectos o medios planteados por la recurrente en su memorial, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

37. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VII.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1334146
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de la Policía Nacional
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00478 de fecha 30 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]2201
Solicitud núm.: 2025-R0783135
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0512

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad comercial Oasis Fleet Management, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-O-00007 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]2201
Solicitud núm.: 2025-R0783135
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de julio de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Alsis [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted] y la entidad comercial Oasis Fleet Management, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia en relación con los siguientes inmuebles: parcela núm. 483-G-9, Distrito Catastral 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo y la designación catastral núm. [redacted]27, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, incoada por [redacted], [redacted] y la sociedad comercial Oasis Fleet Management, SRL., contra [redacted], la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la ordenanza núm. 0315-2024-O-00184 de fecha 29

de octubre de 2024, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y la entidad comercial Oasis Fleet Management, SRL., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-O-00007 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto mediante instancia depositada por ante la secretaría de este Tribunal, en fecha 25 de noviembre de 2024, por los señores [redacted], [redacted] y la entidad comercial Oasis Fleet Management, S.R.L., a través de su abogado constituido y apoderado especial, el licdo. [redacted]; en contra de la ordenanza núm. 0315-2024-O-00184, de fecha 29 de octubre del año 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en contra de [redacted], Oficina del abogado del Estado, y Dirección General de Bienes Nacionales, en relación al inmueble: I) Parcela 483-G-9, distrito catastral 32, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo. II) Designación catastral [redacted]27, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, con una superficie de 708.00 metros cuadrados. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la referida acción recursiva, RECHAZA las misma y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, atendiendo a las motivaciones de hecho y de derecho desarrolladas en la parte considerativa de la presente ordenanza. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso producidas en esta alzada, a favor de los recurridos. **CUARTO:** AUTORIZA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras

a desglosar los documentos que integran el expediente, conforme a los inventarios depositados" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los documentos de la causa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación con rango constitucional del numeral 1, 7, 9 y 10 del artículo 69, (sobre la tutela judicial efectiva y el debido proceso)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida en su memorial de defensa plantea, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en las siguientes causas: a) porque no cumple con las disposiciones del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; b) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la referida ley; c) por no estar presentes los

medios que indica la ley que rige la materia; d) por incumplimiento sobre lo que dispone el artículo 18 numeral 2, por no acompañar el recurso de una copia auténtica de la sentencia impugnada y del inventario de los documentos del recurso; y e) por no cumplir con lo que dispone el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, pues no realizó la notificación del recurso en el plazo de 5 días hábiles contados a partir de la fecha su depósito.

8. De igual manera, plantea la nulidad del acto núm. 798-2025 de fecha 8 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del recurso de casación, por incumplimiento del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, ya que no contiene la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Por aplicación del principio *iura novit curia*, existe la facultad de otorgar la verdadera connotación a los hechos del proceso y argumentos de las partes; en ese sentido, en vista de que esta Tercera Sala advierte que las causas de inadmisibilidad propuesta en el literal d), más que un medio de inadmisión

constituye una excepción de nulidad, pues la sanción prevista por la Ley núm. 2-23 sobre Procedimiento de Casación a la inobservancia de las formalidades que debe contener el acto de emplazamiento del recurso de casación es la nulidad, no la inadmisibilidad como erróneamente propone la parte recurrida. En ese tenor, procede darle a esa solicitud su verdadero alcance y conocerlo como una excepción de nulidad.

a) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento del plazo de 5 días dispuesto en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23

11. De conformidad con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito.*

12. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23 la recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

13. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento

debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

14. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate; es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, razón por la cual se desestima el incidente propuesto, puesto que consta depositado en el expediente el acto mediante el cual se realizó el emplazamiento.

b) En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento por incumplimiento de las formalidades del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, por no contener el acto de emplazamiento [redacted].

15. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone: *el emplazamiento en la corte de*

casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente: … 4) La designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

16. El estudio del acto de emplazamiento núm. 798/25 de fecha 8 de agosto de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se verifica que el abogado de la parte recurrente no estableció un domicilio *ad hoc* en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

17. En ese contexto, resulta útil mencionar que el artículo 88 de la indicada norma establece: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.* En este caso, la omisión de elección del domicilio *ad hoc* no ha lesionado los derechos de la parte recurrida, pues ha comparecido efectivamente y ejercido correctamente su derecho de defensa en tiempo y lugar oportunos, demostrando con ello que no ha sufrido ningún agravio por el incumplimiento de dicha formalidad, pues no ha denunciado ni probado que haya tenido algún impedimento o dificultad para realizar las notificaciones que le corresponden en el ejercicio de su defensa, sino que, más bien, ha depositado su memorial de defensa dentro del plazo establecido por la ley y ha podido válidamente defenderse del recurso

de casación interpuesto por la parte recurrente; que en ese sentido, los derechos fundamentales de la parte recurrida consagrados en la Constitución referentes al derecho de defensa no han sido perjudicados en lo absoluto; por lo que procede desestimar dicho medio de inadmisión.

c) En cuanto a la violación del plazo dispuesto en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23

18. De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, mencionada …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

19. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 80, 82 y 86 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicables las reglas del plazo franco, que adiciona dos (2) días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento y del aumento debido a la distancia.

20. En este caso, se advierte que la sentencia fue notificada en fecha 10 de julio de 2025 mediante acto núm. 575/2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, siendo interpuesto el recurso de

casación en fecha 29 de julio de 2025; en ese tenor, el plazo franco para la interposición del recurso vencía el 8 de agosto de 2024, siendo este el último día para interponer el recurso de casación, por lo que se advierte que el recurso fue realizado dentro del plazo legal, razón por la cual se rechaza el incidente presentado.

d) En cuanto a la violación del artículo 11 de la Ley núm. 2-23

21. En cuanto al medio de inadmisión propuesto, luego de examinar el memorial de defensa se advierte que del desarrollo de sus motivaciones no se extrae el fundamento del incidente planteado ni se hacen señalamientos jurídicos que permitan a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia examinarlo, solo se limita a transcribir el texto legal citado; razón por la cual se declara inadmisible la pretensión propuesta.

e) En cuanto al incumplimiento de las disposiciones de los artículos 18 numeral 2, por no estar acompañado el recurso de una copia auténtica de la sentencia impugnada y del inventario de los documentos del recurso

10. En cuanto al pedimento de inadmisibilidad por violación al párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, el cual dispone: …*El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*; es criterio jurisprudencial compartido por esta Tercera

Sala que *la inadmisión del recurso debe ser descartada si la copia certificada de la sentencia se encuentra a disposición de la Suprema Corte de Justicia al momento de estatuir sobre el recurso de casación*[1].

11. En este caso, la parte recurrente aportó conjuntamente con su recurso de casación, una fotocopia de la sentencia impugnada; que la exigencia establecida en el párrafo I del artículo citado, establece que debe ser aportada, una copia auténtica, que se entiende por auténtica *cuando ha sido certificada por autoridad competente*[2]; *la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado, pero actualmente, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo … queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento*[3].

12. La sentencia impugnada consta que fue certificada por la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, firmada

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 39, 12 de marzo 2014, BJ. 1240
[2] Diccionario jurídico.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0606, 23 de marzo 2023, BJ. Inédito

digitalmente conforme con el procedimiento establecido en la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, documento que está acompañado de un enlace que permite determinar la integridad de la decisión y verificar su autenticidad, por lo que cumple con los requerimientos exigidos en el texto legal citado; por tales motivos se desestima el incidente propuesto.

f) Por no contener el memorial de casación los medios que indica la ley que rige la materia

11. De conformidad con el artículo 18, numeral 5, *el memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: … 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones.*

12. El estudio del memorial de casación pone de manifiesto que cumple con las disposiciones del artículo antes citado, pues la parte recurrente enunció los medios en los que fundamenta su recurso y los desarrolló, así como identificó los medios de pruebas en los que los sustenta, por lo que se rechazan las conclusiones propuestas; en esas atenciones procede desestimar el medio de inadmisión propuesto y *se procede al examen de los medios que sustentan el recurso.*

22. Para apuntalar sus medios de casación, los que se examinan reunidos por estrecha su vinculación, la parte recurrente alega lo que se transcribe a

continuación:

"PRIMERMEDIO: PRIMER MEDIO FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA Con estos probaremos que al momento de la valorar los documentos aportados por nosotros como parte demandante, tanto la Magistrada actuante en el Tribunal de jurisdicción Original, como los jueces del Tribunal de Superior de Tierras , no valoraron, ni tomaron en cuenta los siguientes documentos: 1. Copia de la Ordenanza No.0315-2024-000184, Expediente [redacted]2201, dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional de fecha 29 de octubre del 2024. 2. Copia del Informe la Dirección Expropiación General de D. Supervisión T. No. 145/2024 y Fiscalización de fecha 9 de septiembre del 2024 emitido por Obras, División Topográfica, a requerimiento del Director Jurídico MOPC. 3. Copia de la Ley No.202-04, Ley Sectorial de Áreas Protegidas. 4. Plano del Parque Nacional Submarino La Caleta. 5. Demanda en Litis de Derechos registrados depositada por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central en fecha 2 de octubre del 2024, en la que son puestos en causa el señor [redacted], la Oficina del Abogado del Estado ante Jurisdicción Inmobiliaria, Departamento Central y la DIRECCION NACIONAL DE BIENES NACIONALES, solicitando la nulidad absoluta de decisiones judiciales. 6. Acto No.850 de fecha 4 de octubre del 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, Distrito Nacional, de notificación de la litis de derechos solicitando la nulidad absoluta de decisiones judiciales. V07. Instancia de fecha 7 de octubre del 2024, 7. Expediente [redacted]I60I, de depósito del acto de notificación de demanda en el expediente correspondiente. 8. COPIA SentenciaNo.0313-2018-S-00275, Expediente 03I-20I778753, de fecha 20 de diciembre del 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Departamento Central del Distrito Nacional. Sentencia No.0031-TST 2022-S-00447, Expediente [redacted]53, de fecha 03 de noviembre del 2022, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central del Distrito Nacional. 9. Copia de la Sentencia No.SCJ-TS-23-939 de fecha 31 de agosto del 2023 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana. 10. Certificación de expropiación y utilidad publica de dichos terrenos expedidos por Bienes Nacionales. POR CUANTO: A que la Magistrada actuante se le olvido que, al momento de fallar esta sentencia que hoy estamos Recurriendo, debió evaluar estas pruebas entre otras existentes, (ver glosa Procesar de ese día 02/09/2016). errores POR CUANTO: A que dada todas estas explicaciones, quedan demostrados todos los y omisiones cometidos por la magistrada actuante, situación que podrían dar lugar a POR CUANTO: A que con este hecho queda totalmente demostrado que la magistrada actuó de manera irregular, siempre a favor del hoy demandante, y no se apegó al debido proceso, estipulado en el articulo 69 de la Constitución, por lo que dicha sentencia deberá ser nula en todas sus partes SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS: POR CUANTO: A que la función de los jueces y principalmente en Malera Civil, es establecer la realidad de lo alegado por el demandante y por el demandado, y no tomar una posición parcializada de una manera clara como se comprobara por esta superioridad al momento de examinar las sentencias impugnadas, al interpretar las pruebas que puedan favorecer más a una de las partes, sin ponderar o descartar las otras pruebas sometidas, incurriendo así en los medios de Casación FALTA DE BASE LEGAL, Y UN ERROR EN LA APRECIACION DE LOS HECHOS Y PRUBAS APORTADAS DESNATURALIZANDOLO. Hay desnaturalización cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza. SCJ, Ira. Sala, 18 de julio del 2012, núm. 35, [redacted]. 1220. La desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se Ies ha otorgado su verdadero sentido o alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. SCJ. Ira. Sala, 4 de abril de 2012, núm. 62, BJ, 1217, SCJ. Ira. Cam. 23 de septiembre del 2009, núm. 46, [redacted]. 1186.

Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por am otros motivos. SCJ, Salas reunidas, 22 de enero de 2014, núm. 1,[redacted]. 1238, Ira. Mes diciembre del 2005, núm. 1,[redacted]. 1141, pp. 96-99. DOCTRINA Una vez evaluados los criterios jurisprudenciales y doctrinales antes indicados y verificado el contenido de la sentencia impugnada, hemos concluido que dicha sentencia adolece de serios y graves vicios e irregularidades que fundamentan nuestras pretensiones contentivas en el presente Memorial de Casación dentro de los cuales se destacan los siguientes: 1. 2. FALTA DE PONDERACION DE LOS DOCUMENTOS DE LA CAUSA DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS 3. VIOLACION AL LEGITIMO DERECHO DE DEFENSA. Algunas verdades de este proceso judicial es que de acuerdo con lo establecido de las disposiciones constitucionales más conocidas de nuestra actual Constitución que establece en su artículo 68 y siguientes; "Art. 68: Garantía de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de estos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por ley." TERCER MEDIO VIOLACIÓN CON RANGO CONSTITUCIONAL DEL NUMERAL 1,7,9 Y 10 DEL ARTÍCULO 69 (SOBRE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA YDEBIDO PROCESO) CONSIDERANDO: A que, el artículo 69 de la constitución Dominicana, establece lo siguiente: Articulo 69.- Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respecto del debido proceso que estará conformada por las garantías mínimas que se establezcan a continuación: D- El derecho a una Justicia accesible, oportuna y gratuita. 2)- El Derecho a ser oída, (dentro de un plazo razonable y

por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por esta ley. 3)- El derecho a que se presuma su inocencia y a ser tratada como tal, mientras no Se haya declarado su culpabilidad por sentencia irrevocable. 4)- El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa. 5)- Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa. 6)- Nadie podrá ser obligado a declarar contra si mismo. y)- Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a las leyes preexistentes, al Acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud las formalidades propias de cada inicio. 8)- Es nula toda prueba obtenida en violación a la ley 9)- Toda sentencia Puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior podrá agravar la sanción interpuesta cuando solo la persona condenada recurra la sentencia. 10)- las normas del debido proceso se aplicarán a todas las clases de actuaciones judiciales administrativas. POR CUANTO: A que, a nuestros representados le han sido violados sus derechos al no habérseles notificado dicha sentencia, violando así el debido proceso. Sustentaremos además de estos preceptos constitucionales otros aspectos muy importantes en nuestro haber jurídico nacional e! porqué de nuestra solicitud de Reapertura de Debates" (sic).

23. Mediante la fundamentación de los medios de casación se exponen los motivos o argumentos de derecho, orientados a demostrar que la sentencia impugnada contiene violaciones que justifican la censura casacional, por lo que, atendiendo a su importancia, la correcta enunciación y sustentación de los medios constituye una formalidad sustancial requerida para su admisión.

24. El examen del primer medio pone de manifiesto que la parte recurrente denuncia que el tribunal *a quo* no valoró una serie de pruebas, las cuales

describe, sin embargo, no establece cuál es la relevancia de esas pruebas en el proceso y como incidiría su valoración en la decisión adoptada objeto del presente fallo.

25. En el desarrollo de su segundo medio, expone que la jurisdicción de alzada incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportadas, pero no indica de qué forma fueron desnaturalizados los hechos ni describe cuáles son las pruebas, limitándose a hacer consideraciones sobre la función del juez y hacer citas jurisprudenciales y doctrinales sobre la figura de la desnaturalización, alegando falta de base legal y violación al derecho de defensa, sin justificarlo.

26. Del análisis del tercer medio de casación se advierte que la parte recurrente alega que le fueron violentados sus derechos al no habérsele notificado "dicha sentencia", violado así el debido proceso, sin indicar el número, fecha y tribunal que dictó la decisión que se le debió notificar; además, argumenta un aspecto relacionado con una solicitud de reapertura de debates, sin establecer vicios o agravios en torno a ello, limitándose a transcribir las disposiciones del artículo 69 de la Constitución.

27. En el tenor de lo anterior, el desarrollo de los medios examinados pone de manifiesto que no contienen una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a

esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo violación a la ley o al derecho.

28. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte o no la violación denunciada, razón por la cual es indispensable que el recurrente explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado*[4]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los medios examinados, procede declararlos inadmisibles.

29. Es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha sentado el criterio que establece que el hecho de que los medios del recurso sean inadmisibles, ya sea por falta de desarrollo o porque estén dirigidos contra la sentencia de primer grado, no produce la inadmisión del recurso de casación, en razón de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre 2020, BJ. 1320

recursiva[5]; por lo que, al ser declarados inadmisibles los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede, en consecuencia, rechazar el presente recurso.

30. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y la entidad comercial Oasis Fleet Management, SRL., contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-O-00007 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00154, 28 de febrero 2020, BJ. Inédito

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-19-00437
Solicitud núm.: 2025-R1115079
Recurrente: Gioi, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0630

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gioi, SRL., contra la sentencia núm. 202500254, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0337-19-00437
Solicitud núm.: 2025-R1115079
Recurrente: Gioi, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Gioi, SRL., representada por [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de otorgamiento de fuerza pública, incoada por [redacted] y [redacted], contra la sociedad Gioi, SA., con relación a las parcelas núms. 355-B-2-Ref-243 y 355-B-2-Ref-257, ambas del distrito catastral núm. 6.2, municipio San [redacted], provincia San Pedro de Macorís, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202100271, de fecha 5 de octubre de 2021, la cual declaró inadmisible la demanda por falta de calidad.

Exp. núm.: 0337-19-00437
Solicitud núm.: 2025-R1115079
Recurrente: Gioi, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500254, de fecha 4 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], contra la Sentencia núm. 202100271, de fecha 5 de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en relación con las parcelas núms. 355-B-2-Ref-243 y 355-B-Ref-257, ambas del distrito catastral núm. 6.2 del municipio de San [redacted], provincia de San Pedro de Macorís, por haberlo hecho en tiempo hábil y conforme al derecho. **SEGUNDO:** Acoge, en cuanto al fondo, el indicado recurso de apelación, en virtud de los motivos dados, en consecuencia: REVOCA la sentencia núm. 202100271, de fecha 5 de octubre del año 2021, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y actuando por propia autoridad y contrario criterio decide en consecuencia lo siguiente: Declara la nulidad de otorgamiento de la fuerza pública por parte del [redacted] del Departamento Este, por -los motivos expresados. **TERCERO:** Condena a la parte recurrida, Gioi S.A. y Luca Iorio De Marco, al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. P. Arismendi [redacted], quien hizo la afirmación correspondiente. **CUARTO:** Se ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. **QUINTO:** Ordena, además a la secretaria general de este Tribunal Superior

de Tierras que desglose los documentos que figuran en el expediente depositados como prueba por las partes, siempre que sea solicitado por quien los haya depositado, debiendo dejar copia en el expediente, debidamente certificada" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** a) Violación al artículo 156 del código de procedimiento civil; b) Error en la valoración de la prueba, violación, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Inobservancia a la ley y violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0337-19-00437
Solicitud núm.: 2025-R1115079
Recurrente: Gioi, SRL.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

V. Incidente

Sobre el defecto de la parte correcurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[1].

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 2500-2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida [redacted]; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa que el ministerial se trasladó a la calle Principal, indicando que es el domicilio de [redacted], acto que fue recibido por [redacted], en calidad de seguridad del local.

9. En la especie se verifica en cuanto a [redacted], no obstante lo señalado arriba por el ministerial, que conforme al contenido de la

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

sentencia impugnada así como al acto núm. 676-2025 de fecha 18 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacila ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de la sentencia objeto de impugnación, que [redacted] recurrente ante la alzada señaló como su domicilio el Boulevard, Edificio Jorio, sección Juan Dolio, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, haciendo elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del indicado acto de notificación de sentencia en la avenida [redacted] núm. 34, segundo nivel, *suite* núm. 4, Plaza San Pedro, municipio y provincia San Pedro de Macorís, donde se encuentra ubicada la oficina del Dr. [redacted]. Sin embargo, el emplazamiento arriba señalado fue efectuado en el domicilio más arriba descrito, sin que el ministerial actuante indicara las razones que justificaran la notificación en un domicilio distinto al previamente establecido por el actual correcurrida en casación.

10. Esta circunstancia reviste especial relevancia, ya que esta Sala ha comprobado que [redacted], no ha comparecido ante esta Corte de Casación para ejercer sus medios de defensa, lo que podría comprometer la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho de contradicción, lo que impide a esta corte establecer con certeza la eficacia del

traslado realizado, al no comprobar que el referido emplazamiento haya cumplido los términos establecidos en el artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que : …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

11. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. De igual forma, resulta oportuno señalar que, conforme al precedente constitucional, establecido en la sentencia núm. TC/0034/2013, de fecha 15 de marzo de 2013, que *10.12.* y retirado, *El Tribunal Constitucional, en lo que concierne a las notificaciones ha establecido el criterio de que solo puede tomarse como válida y eficaz una notificación si la misma es recibida por la persona a la cual se destina o si es entregada debidamente en su domicilio; por tanto, en cualquier caso, la inactividad procesal solo puede surtir efecto legalmente válido con respecto a dicha persona solo si se comprueba que ciertamente esta ha recibido, en las circunstancias enunciadas, el documento o sentencia que la conmina a efectuar una determinada actuación judicial […] (sic).* Lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte correcurrida [redacted], como ya indicamos más arriba, no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

12. En ese orden, en vista de las irregularidades advertidas y al observarse que la parte correcurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad parcial del mencionado acto núm. 2500-2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta decisión en la parte dispositiva.

13. Ahora bien, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad, en un primer orden, respecto a [redacted], en relación con el inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

14. En el caso, del análisis de la sentencia impugnada se constata que la correcurrida [redacted] incoó conjuntamente con [redacted] una litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de otorgamiento de fuerza pública contra la parte ahora recurrente ante el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictando la sentencia núm. 202100271 de fecha 5 de octubre de 2021, la cual declaró inadmisible por falta de calidad la referida litis. En consecuencia, los demandantes [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado; que en ese sentido, el tribunal de alzada apoderado acogió el recurso de apelación interpuesto por [redacted] conjuntamente con [redacted], revocando la sentencia de primer grado y en cuanto al fondo de la demanda acogió la solicitud de nulidad de otorgamiento de la fuerza pública bajo los criterios en ella señalados. En ese orden, se constata un vínculo de indivisibilidad de lo decidido por el tribunal *a quo* respecto a [redacted] y [redacted], quienes incoaran la litis objeto del presente recurso ante la jurisdicción inmobiliaria y ostentando en la alzada la calidad de recurrentes y existiendo entre ambos recurridos un vínculo indivisible frente a la causa y

al objeto de la demanda, siendo en consecuencia frente al ahora recurrente parte adversa principal del proceso.

15. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que, *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

16. A esos efectos, en ausencia de emplazamiento válido a [redacted] es indudable que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible, ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio y por el principio de cosa juzgada.

17. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el memorial de casación debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

18. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Gioi, SRL., contra la sentencia núm. 202500254, de fecha 4 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00158
Solicitud Núm.: 2026-R0046010/2025-R1359551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500314 de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Judicial suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de trabajos de deslinde y certificado de títulos interpuesta por [redacted] contra [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400426 de fecha 8 de noviembre de 2024 mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad la litis.

5. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500314 de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202400426, de fecha 8 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y Licdo. Ed[redacted], abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de la ley". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante la

plataforma virtual del Poder Judicial tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

14. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 17 de diciembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de enero de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500314 de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-22-02067
Solicitud núm.: 2025-R1067026
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0582

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen, [redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 202501220, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el

Exp. núm.: 0495-22-02067
Solicitud núm.: 2025-R1067026
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen, [redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Continental Progreso Turístico, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted]

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 0495-22-02067
Solicitud núm.: 2025-R1067026
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en partición de bienes, en relación a la parcela núm. 561, distrito catastral núm. 3, municipio Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, incoada por [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen, [redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted], contra [redacted] y la compañía Continental Progreso Turístico, SRL. (Conprotursa), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]9, de fecha 16 de marzo de 2021, que rechazó la demanda.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen, [redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501220, de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: PRONUNCIA el defecto de las partes recurridas, Continental Progreso Turístico, S. A., (Conprotursa) y el señor [redacted], por falta de comparecer, no obstante haber quedado citados a tales fines por acto

de alguacil. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021) por los señores [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0495-22-02067
Solicitud núm.: 2025-R1067026
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023.

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 555, de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida. Del examen de ese acto se advierte que la notificación se realizó en la Av. [redacted] casi esq. [redacted], ensanche Miraflores, (Hermandad de Veteranos Civiles), lugar donde, conforme lo descrito en el acto núm.190-2025 de fecha 10 de septiembre contentivo de notificación de sentencia, tiene su domicilio [redacted]. Asimismo, el ministerial hizo constar, que el acto fue entregado a su persona que manifestó tener calidad para recibirlo.

11. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento, la parte correcurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Incidentes

12. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación por: a) falta de calidad por los recurrentes por no haber formado parte del acto de venta suscrito entre [redacted] y Continental Progreso Turístico S.R.L. b) inobservancia del artículo 17 de la ley núm. 2-23 al entenderse como nuevos los medios de casación propuesto por la parte recurrente; c) no encontrarse revestido de interés casacional conforme con el artículo 10.3 de la referida ley.

13. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la falta de calidad de la parte recurrente

14. En cuanto al presupuesto de inadmisibilidad sustentado en que la parte recurrente no formó parte del contrato intervenido entre [redacted] y los hoy recurridos Continental Progreso Turístico, SRL., es menester

indicar que *según el artículo 4 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, pueden recurrir en casación las personas siguientes: (a) las partes interesadas que hayan figurado en la sentencia impugnada, y (b) el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia en los asuntos en los cuales haya intervenido como parte principal, así como cuando haya intervenido como parte adjunta si el caso interesa al orden público*[1].

15. De igual forma, *la calidad del recurrente resulta de ser titular de la acción y de haber sido parte o haber estado representado en la misma instancia que culminó con la sentencia impugnada*[2]. Por tanto, entre los requisitos establecidos por la jurisprudencia se encuentra que la calidad para recurrir en casación viene dada por haber formado parte ante el tribunal de fondo, sin que sea indispensable que sean partes o no del contrato objeto de discusión cuestión esta que corresponde a un aspecto de fondo y no de admisibilidad del recurso, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

b) en cuanto a la inobservancia del artículo 17 de la ley núm. 2-23

16. En cuanto al presupuesto de inadmisión sustentado en que los medios resultan nuevos, porque no fueron planteados ante los jueces de fondo, debe

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. 26 de febrero de 2014.
[2] SCJ, Salas Reunidas, Sent.14 de diciembre de 2016.

indicarse que la inadmisión de un medio de casación no implica, en sentido estricto, un incidente de inadmisión al tenor de la ley núm. 834-78, sino que se trata de una defensa al fondo sobre el medio de casación en cuestión de naturaleza particular relacionada al proceso de casación.

17. En ese tenor, es oportuno señalar que esta Tercera Sala ha establecido el criterio de que *la inadmisión del recurso debe quedar restringida a aspectos relacionados a procedimientos propios del recurso, tal y como sería su interposición fuera del plazo, la falta de calidad o interés del recurrente para actuar en consecuencia o que haya sido interpuesto contra una sentencia o decisión para la cual no esté abierta esta vía recursiva…*[3].

18. En ese sentido, mediante la referida decisión esta Sala estableció, además, que *cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aun sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa… habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación; por lo que, en caso de que todos los medios contenidos en el memorial fueran declarados inadmisibles, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión*[4].

19. Debido a esta situación, esta Sala determinará sobre la novedad o no de los medios al analizarlos individualmente, por lo que, procede desestimar el incidente planteado.

[3] SCJ, Tercera Sala, Sent. 28 de febrero 2020.
[4] Ibídem.

c) en cuanto a la ausencia del interés casacional

20. Sobre el particular es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[5].

21. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[5] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[6].

22. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las de control del derecho de los tratados y de las demás convenciones*[7].

23. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter adjetivo o procesal, en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[8].

24. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza es del tipo que origina un interés casacional presunto, por

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. 29 de septiembre 2023.
[7] SCJ, Primera Sala, Sent. 31 de agosto 2023.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-1911, de 31 de agosto 2023, BJ. 1353

denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada relativos a una violación presunta del debido proceso y tutela judicial efectiva, falta de motivación y sustentación y una alegada desnaturalización, sobrevenida del fallo impugnado, en consecuencia, se desestima el medio de inadmisión planteado por la referida parte correcurrida y se procede al examen de los medios que sustentan el presente recurso de casación.

25. Para apuntalar su primer medio de casación y un aspecto de su segundo medio, examinados de manera conjunta por su vinculación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* de la forma en que tomó su decisión le vulneró, conculcó y violentó a la parte recurrente, un derecho fundamental como el derecho de ser oído, un juicio justo y al derecho de defensa al no referirse en ninguna parte de su sentencia al fraude formulado por el pasado registrador cuando le expresaron que la parte recurrente perdió su derecho de propiedad por emitir dicho registrador de títulos de forma fraudulenta dos constancias anotadas la primera a nombre de la parte correcurrida [redacted] y la segunda a nombre de la correcurrida compañía Continental Progreso Turístico, SRL.

26. Aduce también, que le establecieron al tribunal *a quo* que el acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], inscrito el 27 de marzo del 1985 en el Registro de Títulos de Nagua, al momento de su inscripción no

fue ejecutado por el Registrador que dirigía dicha oficina por lo que se puede decir que los derechos aún pertenecen a [redacted] -cuestión que alega la recurrente- el tribunal *a quo* omitió al momento de emitir su sentencia.

27. Sigue alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo*, en la emisión de su sentencia no se refirió tampoco a la certificación emitida por la Registradora de Títulos de Nagua, certificación que prueba que la constancia anotada emitida por el pasado Registrador de Títulos en favor de [redacted], surgió de un fraude; que el tribunal *a quo* tampoco se refirió a lo que le establecieron en su escrito justificativo sobre la cuestión de que en fecha 2 de agosto de 1989 se encuentra registrado otro acto de venta con las mismas características, suscrito entre [redacted], [redacted] y la compañía Continental de Progreso Turístico, SRL. (Conprotursa), cuya constancia anotada fue emitida el 9 de octubre de 2008, es decir, 19 años después. Sostiene igualmente que el tribunal *a quo* no se refirió a lo expuesto acerca de que el informe que obra en el expediente no fue hecho conforme a la norma ya que los metros fueron calculados con base en actos de venta y no con base en los certificados de títulos que se encuentran en el libro de originales.

28. La valoración del medio y el aspecto reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, derivadas

de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen, [redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted], incoaron una litis sobre derechos registrados en partición de bienes contra [redacted] y la sociedad comercial Continental Progreso Turístico, SRL. (Conprotursa), en virtud de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez dictó la sentencia núm. [redacted]9 de fecha 16 de marzo de 2021, mediante la cual rechazó la demanda por no haberse decretado la nulidad del acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted] el 26 de marzo de 1985 sobre la porción de terreno dentro del ámbito de la parcela núm. 561 del distrito catastral 3 del municipio de cabrera; b) esa decisión fue recurrida en apelación por [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen, [redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted], quienes en sustento de su recurso argumentaron, esencialmente, que la sentencia impugnada contenía vicios tales como errónea apreciación de los hechos, mala interpretación del derecho y falta de motivación en el entendido de que el tribunal no se refirió a las conclusiones vertidas en la demanda introductiva, así como tampoco a sus reformulaciones de instancia, y a las

pruebas depositadas que sustentan la demanda, por lo que la sentencia contiene falta de ponderación de hecho y derecho, además, el tribunal *a quo* entendió que el motivo que generó la litis fue buscando la nulidad del acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], cuando lo que originó la demanda fueron las certificaciones emitidas por el Registrador de Títulos de Nagua donde se indica que [redacted] es propietario de 55,968.84, decidiendo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, rechazar el recurso de apelación y por vía de consecuencia, confirmar la sentencia impugnada.

29. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"9.- En reiteradas ocasiones este Tribunal ha establecido que ha asumido como propio el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia, el cual instruye que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el Tribunal de alzada queda apoderado de todas las cuestiones de hecho y de derecho debatidas por ante el Tribunal de primer grado. Por esa razón, es preciso que, para responder los planteamientos hechos por ambas partes, esta Corte se retrotraiga a ponderar el apoderamiento inicial. 10.- En lo que respecta a la lógica procesal jurídica, es menester en un primer orden referirnos a la solicitud de exclusión planteada por la parte recurrente, donde se ha podido verificar que, conjuntamente sus conclusiones solicita sea declarado irrecibible o excluido del expediente y, por consiguiente, dejar sin ningún valor jurídico el informe de fecha 26 del mes de mayo del año 2010 emitido por Registrador de Títulos del municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, por improcedente, infundado y carente de base legal. 11.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha juzgado: La apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización; y, así mismo: "Los jueces del fondo tienen la potestad de elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren irrelevantes, sin que ello implique la violación de ningún precepto jurídico ni de los derechos procesales de las partes, siempre y Cuando motiven razonablemente su decisión. 12.- Que, de abocarnos a las funciones atribuidas al Registro de Títulos mediante Resolución No. 788-2022, que establece el Reglamento General de Registro de Títulos, mismas que se han sostenido en el tiempo desde la implementación del Sistema Torrens en el derecho inmobiliario dominicano, este tiene entre sus deberes (art. 13 y siguientes y 143 y siguientes), expedir certificaciones, a solicitud de la parte interesada, que, en cumplimiento del principio de publicidad registral, hagan plena fe de las inscripciones asentadas sobre un inmueble, razón por la que no existe motivación alguna por la que esta Corte excluya un medio probatorio expedido por el órgano registral competente, máxime que se trata de una prueba que ha sido aportada desde primer grado y que se ha hecho contradictoria para todas las partes envueltas en este proceso. 13.- Aunado a los preceptos y motivaciones legales previamente señalados, también esta Corte sostiene el criterio que, dada la libertad probatoria conferida por la ley 108-05 y el Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, la exclusión de elementos probatorios estaría reservada a escenarios en los cuales se observe una posible violación al legítimo derecho de defensa de alguna de las partes, haya sido obtenida de manera fraudulenta o que sean aportados de manera extemporánea, situaciones no observadas en la especie, toda vez que los documentos que componen el legajo de elementos probatorios de este expedientes fueron sometidos al contradictorio. En ese sentido, este pedimento deviene a todas luces en improcedente, siendo rechazado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

14.- Resuelto lo anterior, sobre la demanda que nos apodera depositada en primer grado en fecha diecinueve (19) de enero del año dos mil veinte (2020), tendente a partición de bienes litigiosa, las partes recurrente procuran a este Tribunal de alzada, de manera sucinta: 1) que se declare la nulidad absoluta del acto de venta suscrito entre los señores [redacted] y [redacted] de fecha 26 del mes de marzo del año 1985, sobre una extensión superficial de 59,852.00 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Cabrera; 2) la nulidad parcial del acto de venta, entre los señores: [redacted] y la compañía Continental Progreso Turístico S.A. (Conprotursa), de fecha 31 del mes de julio del año 1989, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 40,434.72 metros cuadrados, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Cabrera; 3) ordenar a la Oficina de Registro de Títulos la cancelación de los derechos de [redacted] y la compañía Continental Progreso Turistico S.A. (Conprotursa), sobre la parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Cabrera; 4) que sean homologados tanto el auto 00082-2008 como los Actos Nos. 21-08 y 2208, contentivos de determinación de herederos y contrato de cuota litis intervenido entre los sucesores del señor [redacted] y [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted]; y, 5) que se ordene a la Oficina de Registro de Títulos que sea expedida una constancia anotada por un área superficial de 59,852.00 metros cuadrados, sobre la Parcela No. 561 del Distrito Catastral No. 03 del municipio de Cabrera y, a su vez, que sean distribuidos estos derechos en un 70% en partes iguales a favor de los recurrentes, el 20% a favor del licenciado [redacted] y el 10% a favor del licenciado [redacted]. 15.- Sobre la validez de las pruebas aportadas en grado de apelación, ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia: "Como consecuencia del efecto devolutivo de la apelación, las partes tienen la oportunidad de producir las pruebas que estimen convenientes en torno a sus respectivos intereses litigiosos, en los plazos que otorgue el Tribunal de

alzada, aun cuando se trate de documentos que no fueron producidos en primer grado, sin que esto implique la violación de ningún precepto jurídico, producto del análisis de los elementos probatorios que componen este expediente, el Tribunal ha podido comprobar lo siguiente: 15.1.- Los derechos del señor [redacted] sobre la Parcela No. 561, del Distrito Catastral No. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, tienen su origen en decreto de registro número 70-1980 de fecha quince (15) de febrero de mil novecientos sesenta y cinco (1965), siendo expedido el certificado de título número 70-115, sobre una porción de terreno con una extensión superficial de 220,985 m2, en el ámbito de la referida parcela. de la referida parcela. 15.2.- Por acto de venta de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), con firmas legalizadas por el doctor [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, el señor [redacted], vende a favor del señor [redacted] una porción de terreno de 5 hectáreas, 98 áreas, 52 centiáreas, dentro de la Parcela No. 561, del [redacted]. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, con impuestos debidamente liquidados, según sello impregnado por la Colecturía de Rentas Internas de Nagua, e inscrito en la Oficina de Registro de Títulos de Nagua en fecha 27 de marzo de 1985, a las 10:30 de la mañana, bajo el No. 1517, [redacted] No. 2. 15.3.- Según acto de venta legalizado por el mismo precitado notario en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), los señores [redacted] y [redacted], venden a la compañía Continental Progreso Turistico, S.A., (Conprotursa), una porción de terreno en la la Parcela No. 561, del [redacted]. 3, del municipio de Cabrera, provincia [redacted] de 47,642.69 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro de títulos de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, en fecha 02 de agosto del 1989, bajo el No. 656, [redacted] No. 6. 15.4.- El señor [redacted] fallece en fecha veintiuno (21) de agosto del año mil novecientos noventa y tres (1993), según extracto de acta de defunción expedida por la Oficialía del Estado Civil de la Ciudad de Cabrera. 16.- En el

caso que nos ocupa, los sucesores del finado [redacted] procuran ante el Tribunal la partición de los derechos que, a su criterio, falsamente fueron vendidos por el ahora finado a favor del señor [redacted], aduciendo una franca violación a las disposiciones del artículo 194 de la derogada ley 1542 de Registro de Tierras (vigente a la fecha de realizada esta transacción), el cual establecía entre sus formalidades para concretizar una transferencia la entrega del duplicado del cedente, a los fines de expedición de duplicado al comprador e inscripción en el original de la venta efectuada. 17.- Que, previo a proceder con la respectiva declaratoria de herederos y partición de derechos propuesta por los recurrentes, es menester ponderar los aspectos que versan sobre la alegada nulidad de acto de venta, al ser estos precisamente los derechos cuya determinación y partición requieren, por lo que, habiendo sido comprobada la vocación sucesoral de los recurrentes respecto al finado mediante sendas actas de nacimiento depositadas durante el proceso de instrucción, se procederá a ponderar la nulidad alegada para, posteriormente, determinar la suerte de la partición. 18.- Por lo señalado, y ya habiendo establecido que efectivamente las partes recurrentes y que fueran demandantes en primer grado no fueron parte del contrato de venta que persiguen declarar nulo si no que actúan en calidad de continuadores jurídicos del señor [redacted], persona que figura como vendedor en el contrato atacado, conviene señalar que, en el estado actual del derecho inmobiliario, el Principio de Publicidad, como parte del marco operacional del Sistema Torrens, presupone la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia; sin embargo, esta publicidad está supeditada o, más bien, se configura al inscribir el acto traslativo o de modificación de derechos inmobiliarios por ante la oficina de Registro de Títulos correspondiente. 19.- Como respuesta a la situación preindicada, obra en el expediente la certificación informe de fecha veintiséis (26) de mayo del año dos mil diez (2010), expedida por el Registrador de Títulos de la provincia María Trinidad Sánchez, licenciado [redacted], en el cual se hace constar que los derechos correspondientes al señor [redacted], originados

mediante decreto de registro número 70-1980 de fecha 15/02/1965, amparados el certificado de título número 70-115, ascendientes a 220985 m², fueron transferidos en su totalidad mediante ocho (08) actos de venta, cuya suma total es de 221,218.56 m² (haciendo salvedad, incluso, de que las ventas ascienden a un total de 221,218.58 Mts2, más de los derechos que ostentaba el finado), figurando entre estos, en su sexto ordinal, el referido acto de venta cuya nulidad ahora se procura, verificando también que, mediante el mismo recurso de apelación que nos apodera (pags. 15-16) los recurrentes se reconocen las demás ventas efectuadas por su finado padre, señor [redacted], reduciendo la presente demanda única y exclusivamente al acto de venta de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), otorgado a [redacted]. 20.- La inscripción de este acto de venta atacado se confirma con la lectura del historial expedido por la Oficina de Registro de Títulos de María Trinidad Sánchez en fecha dieciocho (18) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), a solicitud del Tribunal de primer grado, en cuyo ordinal sexto, figura inscrita esta venta. 21. Que es conocido que el Sistema Torrens es la base y pilar de nuestro derecho inmobiliario y esta cobra relevancia mediante la aplicación de los Principios rectores del mismo; Especialidad, Legalidad, Legitimidad y Publicidad, sobre los que el Principio II de la Ley 108-05, enuncia en qué consisten y obliga a que estos converjan de manera transversal en todas las operaciones que son sometidas a los órganos de esta Jurisdicción Inmobiliaria. Por esa razón, el Título V del Reglamento para los Registros de Títulos enuncia la importancia del Principio de Publicidad dado que este establece la exactitud del registro del derecho de propiedad. 22.- Con esto queremos significar que, a juicio de este Tribunal, deviene en improcedente el argumento de que, al conservar físicamente los sucesores de [redacted] el certificado de título número 70-115, la venta inscrita a favor de [redacted] resultaría nula, aún bajo los estándares de la extinta ley 1542 de Registro de Tierras, que establecía el señalado procedimiento del articulo 194 y subsiguientes como un medio para materializar la transferencia y sea expedido un certificado de título que,

grosso modo, resulta ser una sustentación física del derecho de propiedad, no así el derecho, cuyo génesis en la especie resultó de la inscripción que fue realizada, de hecho, el día posterior a concertada la venta por el señor [redacted]. 23.- No obstante todo lo previamente expuesto, a solicitud de la parte recurrente, el Tribunal de primer grado tiene a bien ordenar experticia caligráfica sobre la firma plasmada por el señor [redacted] en el señalado acto de venta de fecha veintiséis (26) de marzo de mil novecientos ochenta y cinco (1985), con firmas legalizadas por el doctor [redacted] identificado como "evidencia A", producto de lo cual fue recibido el informe experticia caligráfica efectuado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif), identificado con el No. DRN-085-02017, de fecha 19/09/17, cuyo resultado arrojado al efecto cita: "El examen pericial determinó que la firma manuscrita que aparece plasmada en el contrato de venta marcado como evidencia (A), se corresponde con la firma y rasgos caligráficos de [redacted]". 24.- Por otro lado, tenemos que, en el presente caso, cabe decir, que los actos bajo firmas privadas, reconocidos por aquellos a quienes se les oponen o tenidos legalmente por reconocidos, hacen plena fe respecto de las convenciones que contienen entre las partes y sus herederos o causahabientes, en virtud de las disposiciones contempladas en el artículo 1134 del Código Civil Dominicano. 25.- La normativa legal manifiesta, en cuanto a la obligación probatoria de las partes, sobre el que alega un hecho en justicia, en su artículo 1315: El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación. 26.- Y, para reforzar todo lo recogido en los párrafos anteriores, hay que destacar que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, ha fijado el criterio siguiente: "Los elementos que deben ser tomados en consideración para determinar la existencia de un contrato de venta es su contenido, en el cual se debe manifestar la voluntad de los contratantes, en especial, la designación de la cosa a vender, precio de la venta y la forma de pago. Desnaturaliza la realidad de un contrato de venta la corte que desconoce la fuerza probatoria

del acto que se le deposita, argumentando que dicha venta "nunca fue materializada como manda la ley". Cuando se presenta un acto de venta con toda la apariencia de un acto válido, es la parte que se sienta lesionada quien debe impugnarlo y probar su carácter ficticio o espurio", invalidez no observada en el proceso de marras. 27.- En este orden de ideas, siendo el acto de venta legalizado por el doctor [redacted], Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989), por el cual los señores [redacted] y [redacted], venden a la compañía Continental Progreso Turístico, S.A., (Conprotursa), una porción de terreno en la Parcela No. 561, del [redacted]. 3, del municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez de 47,642.69 metros cuadrados, producto, en lo referente al señor [redacted], de sus derechos adquiridos a [redacted], y ya habiendo establecido este Tribunal la validez de estos derechos adquiridos por el comprador, no existen méritos para anular tampoco esta venta, aunado al hecho de que: "Un tercero no tiene calidad para ejercer una acción en nulidad contra un contrato de venta de inmueble del cual no fue partes, conforme lo juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia. 28.- Por todo lo expuesto, y estando supeditada la partición solicitada por los recurrentes a la porción de terreno ascendente a 59,852.00 metros cuadrados, adquirida válida y por medio legal por el recurrido [redacted], y bajo el notorio rechazo por las motivaciones expuestas de esta procura de nulidad, corre la misma suerte la acción tendente a partición de inmueble, al no existir ya estos derechos a determinar y partir a nombre de [redacted], circunstancia que se extiende a la homologación del auto 00082-2008, los Actos Nos. 21-08 y 2208, contentivos de determinación de herederos y el contrato de cuota litis intervenido entre los sucesores del señor [redacted] y [redacted] y los licenciados [redacted] y [redacted], al encontrar su sustento en estos mismos derechos" (sic).

30. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que el tribunal *a quo* rechazó el recurso de apelación, tras al ejercer el efecto devolutivo de la apelación y reexaminar los hechos y el derecho debatidos en Jurisdicción Original, concluyendo que no existían méritos para acoger la nulidad del referido acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], ni la partición solicitada. Para esto, hizo una ponderación de las pruebas aportadas y sometidas al contradictorio –incluida la certificación emitida por el Registro de Títulos y la experticia caligráfica realizada por el INACIF-, mediante la cual se pudo verificar la validez formal y material del acto de venta atacado, por lo que al no haber prueba que demostraran su falsedad, el mismo no era nulo y por vía de consecuencia no procedía la homologación de la partición por no existir derechos que determinar.

31. En el medio que se examina, la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* no se refirió a sus alegaciones acerca del supuesto fraude cometido por el Registrador de Títulos, ni a los fundamentos sobre las certificaciones emitidas por este. Sin embargo, del examen de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* en el ejercicio de su función jurisdiccional, ponderó los cuestionamientos dirigidos contra las actuaciones del Registrador de Títulos, así como la validez y eficacia jurídica de las constancias anotadas emitidas a favor de [redacted] y la compañía Continental Progreso Turístico, SRL.

32. A tales fines, procedió a la valoración conjunta de la documentación aportada por las partes, incluyendo las certificaciones emitidas por el órgano registral competente y los actos de venta correspondientes. Asimismo, verificó mediante el informe pericial realizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (Inacif) la autenticidad de la firma atribuida al vendedor en el acto de venta suscrito entre [redacted] y [redacted], descartando de manera fundada la existencia del alegado fraude.

33. Ha sido criterio constante de esta Tercera Sala, *que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[9].

34. En ese orden, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, el tribunal *a quo* dio respuesta expresa y motivada a los puntos controvertidos del debate, ejerciendo la facultad de soberana apreciación de la prueba que le es propia. En virtud de dicha valoración concluyó que no se configuró irregularidad alguna susceptible de afectar la validez y eficacia jurídica de los derechos previamente transferidos. En consecuencia, al no verificarse el vicio invocado por el recurrente, procede desestimar el referido aspecto y medio de casación articulado en ese sentido.

[9] SCJ Tercera Sala, Sent. 29 de agosto de 2007.

35. En el desarrollo de los demás aspectos de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivación y sustentación al enfocarse en establecer que el derecho adquirido por [redacted], fue con base en la buena fe, haciendo mención del cumplimiento del principio de publicidad registral establecido en la Resolución núm. 788-2022, de Registro Inmobiliario; sostiene además, que en el numeral 19, página foliada núm. 20 de la sentencia recurrida se indica que obra en el expediente la certificación de fecha 26 de mayo 2010, expedida por el Registrador de Títulos en el cual se expresa que [redacted] vendió la totalidad de los metros, no refiriéndose el tribunal *a quo* a las alegaciones expresadas en cuanto a que dicho informe no fue hecho conforme a la norma por el motivo de que los metros fueron calculados en base a actos de venta y no en los certificados de títulos.

36. De igual modo, en el marco de este mismo medio aduce que en ninguna de las consideraciones realizadas por el tribunal *a quo* hizo motivaciones acerca de la alegada duplicidad de metros dentro del ámbito de la parcela objeto de litis, creada a través de la emisión de dos constancias anotadas sin encontrarse cancelado el certificado de título emitido en favor de [redacted], por lo que dichos derechos son los mismos que tienen [redacted] y la sociedad comercial Continental de Progreso Turístico, SRL.

37. Así mismo, alega que el tribunal *a quo* no realizó observaciones acerca de lo expuesto sobre de que con las emisiones de las matriculas núm. [redacted], a favor de la referida compañía y la núm. [redacted] a favor de [redacted], no se cumplió con el tracto sucesivo como manda la norma, por la razón de que es de suponer que al primer acto inscrito es que hay que emitir una constancia anotada, es decir, el acto de fecha 27 de marzo de 1985 y más luego el acto del 2 de agosto 1989, en el presente caso fue lo contrario.

38. Contrario a lo alegado por la parte recurrente y de lo transcrito más arriba, de la sentencia impugnada se comprueba que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de falta de motivación en su sentencia, en tanto *los jueces no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de los argumentos de los litigantes, sino solo aquellos motivos que sean necesarios para justificar lo decidido en sus sentencias o para acoger o rechazar, en todo o en parte, los pedimentos hechos en conclusiones formales por las partes*[10], ya que en principio, una sentencia carece de motivos, cuando no esclarece los puntos esenciales en relación con los alegatos y cuestiones de hecho planteados por las partes en litis o *motu* propio, lo que no ocurre en la especie, puesto que el análisis de la sentencia impugnada confirma, que el tribunal *a quo* dio motivos suficientes para contestar todos los puntos controvertidos por las partes en litis; razón por la cual procede desestimar el medio de casación examinado.

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. 10 de agosto 2011.

39. Para apuntalar su tercer y último medio de casación la parte recurrente alega que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización al no tomar en consideración las pruebas depositadas por la parte recurrente.

40. De lo anterior se verifica que la parte recurrente se ha limitado a establecer que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y falta de ponderación de pruebas sin precisar en qué consiste la referida infracción ni indicar cuáles pruebas y en qué sentido habrían sido desnaturalizadas, lo que implica que el medio examinado no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, al no haber precisado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determinar si en el caso hubo desnaturalización o falta de ponderación de la prueba alegada.

41. En el tenor de lo anterior, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *para cumplir con el voto de la ley respecto al requisito de enunciar y desarrollar los medios de casación, no basta con indicar en el memorial la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indiquen las razones por las cuales la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o violado ese texto legal*[11]; que, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en el medio examinado, procede declararlo inadmisible.

[11] SCJ, Salas Reunidas, Sent. 10 de abril 2013.

42. Finalmente, el examen de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa, de las pruebas aportadas, y además que contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

43. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Miguel, René, Nurys, Maribel, [redacted], Carmen,

Exp. núm.: 0495-22-02067
Solicitud núm.: 2025-R1067026
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Continental Progreso Turístico, SRL. y comparte
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

[redacted], Miguela, de apellidos [redacted], Marbelis, Raylin, Noel, de apellidos [redacted], y [redacted], contra la sentencia núm. 202501220, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en la parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento**.**

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 2025-R1289042
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge revisión/Casa

SCJ-TS-26-0588

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión interpuesto por la entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-1164 de fecha 29 de abril de 2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00427
Solicitud núm.: 2025-R1289042
Recurrente: Mediamerica, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Acoge revisión/Casa

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de noviembre de 2025 suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la entidad Mediamerica, SRL., representada por [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 2078/2025, de fecha 30 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

II. Antecedentes

3. En ocasión del recurso de casación interpuesto por la entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia 0030-1643-2021-SSEN-00302, de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1164, de fecha 29 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto entidad Mediamerica, SRL., contra la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302 de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del

Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de revisión en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV. Sobre el recurso de revisión por error material

5. La parte recurrente sostiene, en el recurso de revisión, que esta alzada incurrió en un error material al examinar el acto de emplazamiento depositado por ella, al establecer que no se hizo constar la persona que recibió el recurso por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y que, como consecuencia de dicha irregularidad, no se produjo el depósito del memorial

de defensa de esa institución; sin embargo, tal afirmación resulta errónea, debido a que la Dirección General de Impuestos Internos sí procedió a depositar su memorial de defensa, por lo cual no correspondía declarar la caducidad.

6. En el caso de que se trata, conviene destacar que las sentencias de la Suprema Corte de Justicia solo pueden ser impugnadas mediante el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales en los casos limitativos señalados por los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que, ante esta jurisdicción, el único recurso que se permite contra ellas es el de la revisión por error material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23.

7. En ese sentido, el precisado artículo 60 de la referida ley procesal establece, que *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.* (…) Párrafo III. *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de*

inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

8. Del estudio del texto legal citado es posible colegir, que la revisión material de una decisión de la Suprema Corte de Justicia solo es posible, ante esta jurisdicción, a fin de verificar si contiene un error puramente material que requiera su corrección a condición de que no sean modificados los puntos de derecho resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación; asimismo, excepcionalmente, puede considerarse la variación del fallo de inadmisibilidad o de una declaratoria de caducidad (fallo de formalidad) cuando sea producto de un error involuntario en el cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, puesto que admitir lo contrario, implicaría un desconocimiento al principio de la autoridad de la cosa juzgada.

9. En la especie, de la revisión de la sentencia objeto de esta solicitud y de los documentos que conforman el expediente, la alzada corrobora que, tal y como afirma la parte recurrente, este tribunal incurrió en un error material involuntario al declarar la caducidad del acto del recurso de casación. Si bien es cierto que en el acto de emplazamiento depositado por la parte recurrente mediante el ticket núm. 4189676, en fecha 12 de marzo de 2024, únicamente consta el traslado del ministerial a la Procuraduría General Administrativa, no

es menos cierto que, contrario a lo establecido en la sentencia impugnada —en cuanto a que dicha irregularidad produjo indefensión—, mediante la solicitud núm. 2024-R0576641, de fecha 2 de octubre de 2024, la Dirección General de Impuestos Internos depositó su memorial de defensa, en el cual constaba el acto de emplazamiento con su traslado. En consecuencia, no se configuró la irregularidad señalada ni la indefensión que dio lugar a la caducidad declarada por esta alzada.

10. En ese sentido, al amparo de lo dispuesto por el citado artículo 60 de la Ley núm. 2-23, procede acoger el presente recurso de revisión y deja sin efecto la caducidad declarada; en consecuencia, atendiendo a las garantías fundamentales del debido proceso y tutela judicial efectiva, se procederá al análisis del recurso de casación.

V. Sobre el recurso de casación

Antecedentes

11. En fecha 30 de noviembre de 2015, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitió las resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GCC-FE-núm. 19290A/F, GCC-FE-núm.19290B/F, GCC-FENO.19290C/F, GCC-FE-núm. 19290D/F, GCC-FE-núm. E/F y GCC-FE-

núm. 19290F/F, notificándole a la entidad Mediamerica, SRL., los ajustes practicados a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los ejercicios fiscales del año 2012, 2013 y 2014 y del Impuesto Sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales desde enero del año 2012 hasta diciembre del año 2014; inconforme con la decisión de la administración tributaria, la entidad Mediamerica, SRL., interpuso un recurso de reconsideración contra las resoluciones antes descritas, el cual fue rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. 584-2018 de fecha 23 de noviembre de 2018, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302, de fecha 2 de agosto de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido en canto a la forma el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 30 de abril de 2019, por la entidad MEDIAMERICA, S.R.L., contra la Resolución de Reconsideración núm. 584-2018, en fecha 23 de noviembre de 2018, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), antes este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el presente recurso, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea

comunicada por Secretaría las partes envueltas en litis y a la Procuraduría General Administrativa. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo " (sic).

VI. Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falsa aplicación del artículo 5 de la Norma General núm. 7-2014, por aplicarse una determinación sobre base cierta, muy a pesar de no existir registros contables o documentos para ello. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incmbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-qua, al contribuyente. **Tercer medio**: Falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) a la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano, que

establece el actori incmbit probatio, la acreditación de la fiscalización sobre base cierta, incluyente de todos los documentos que sirvieron como sustento de la fiscalización externa sobre esa supuesta base cierta, así como justificadores de la existencia de utilización de documentación falsa y apócrifa por supuestas incongruencias entre los cruces de terceros entre los proveedores cuestionados; sobre la inexistencia de domicilio de los proveedores; la acreditación de no correspondencia de las actividades económicas registradas de los emisores y receptores de las facturas; la acreditación de la inexistencia de patrimonio; la acreditación de la inexistencia de importaciones y de compras de locales de los emisores de las facturas; la acreditación del ínfimo nivel de tributación; la acreditación de la no correspondencia entre los ingresos reportados por los emisores y receptores de facturas (reporte de terceros a la DGII); la acreditación de inexistencia de activos o patrimonio de los proveedores, así como de todas las otras supuestas irregularidades encontradas por la DGI para fundamentar la impugnación las declaraciones juradas de la entidad MEDIAMERICA, S.R.L., competía a la DGII y no a nuestra empresa. Antes que nada, eso eran pruebas que la DGII debía presentar para fundamentar el acto y, solo después de ello, es que pesaba sobre la recurrente una obligación de subvertir, mediante elementos

probatorios, la situación acreditada por la DGII. Sin embargo, ese no fue el caso, ya que la DGII nunca presentó prueba de nada, ni en sede administrativa ni judicial, tal y como fue planteado oportunamente mediante las instancias contentivas del recurso contencioso-tributario y de réplica a la defensa de la DGII. **Cuarto medio:** Falsa interpretación y aplicación de los artículos 21 y 24 del Código Tributario. **Quinto medio**: Errónea y falsa interpretación de las normas del debido procedimiento administrativo sancionador. **Sexto medio**: Violación, por inaplicación, del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento administrativo. Esto se produjo porque el tribunal a quo, inaplicó la disposición del artículo 14 de la Ley núm. 107-13, que impone la nulidad de pleno derecho del acto administrativo cuando es emitido prescindiendo completamente del procedimiento correspondiente, como en efecto sucedió cuando la DGII, de manera arbitraria, le impuso a la recurrente las sanciones de recargos e intereses, por supuestamente, haber incurrido en la infracción administrativa de mora. Esto porque las sanciones por recargos e intereses se impusieron, al igual que la impuesta por supuesta evasión tributaria, a través del procedimiento de fiscalización y no, como exigen los principios del art. 42 de la Ley 107-13, mediante un procedimiento

administrativo sancionador, en que se observan las garantías de imputación precisa y motivada de cargos, identificación y separación de las autoridades decisoria e instructora, presunción o estado de inocencia, etc. **Séptimo medio**: Ausencia de motivación suficiente o, dicho de otro modo, violación a la obligación o derecho de debida motivación de las decisiones y, por tanto, transgresión de la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la recurrente. Esto ocurre porque, al rechazarse el recurso contencioso tributario, el tribunal a quo también omitió pronunciarse sobre los medios de nulidad desarrollados sobre la improcedencia del concurso de sanciones tributarias por recargos por mora y evasión tributaria (quinto medio de defensa del recurso contencioso tributario) así como también la no concurrencia de recargos e interés por mora (sexto medio de defensa del recurso contencioso tributario). Esto constituye, indiscutiblemente, una violación de los artículos 69 de la Constitución por parte del tribunal a quo, así como de otros preceptos del derecho convencional" (sic).

VII. Sobre la admisibilidad del recurso de casación

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley*

podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de presupuestos de admisión del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas, sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley, deben ser distinguidas de las que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, debido a que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

15. Conviene indicar que la aplicación de los presupuestos de admisibilidad contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si la decisión impugnada en casación fue emitida antes de la vigencia de la ley de que se trata, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente, específicamente, a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de que se trata, tal y como ocurre en la especie, pues la sentencia

fue emitida en fecha 2 de agosto de 2021; todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las cuales no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales (trámite) de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en virtud del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales.

VIII. Incidentes

16. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos solicitó lo siguiente: a) declarar la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53, sobre procedimiento de casación. b) La caducidad del recurso de casación. c) La inadmisibilidad por violación al artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

17. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) *en cuanto a la improcedencia del recurso de casación por incumplimiento a las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53.*

18. La Dirección General de Impuestos Internos (DGII) solicita que sea declarado imponderable el recurso de casación, por incumplir con las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley núm. 3726-53, bajo el fundamento de que el memorial de casación está fundamentado en argumentos y hechos de fondo que fueron planteados ante el tribunal *a quo*, lo cual transgrede el objeto de la casación, así como las formalidades exigidas por la Ley núm. 3726-53; agrega, además, que la parte recurrente pretende introducir requerimientos de derecho que no fueron propuestos ante los jueces del fondo, los cuales son improcedentes en esta sede; que la alta corte se encuentra impedida de conocer la relación fáctica y la reintroducción del caso bajo alegatos no sometidos al juez de fondo, por lo cual el recurso de casación merece ser declarado imponderable.

19. De igual forma, solicita la improcedencia del recurso, bajo el argumento de que los medios que lo fundamentan son imponderables debido a que su desarrollo, en términos jurídico, es incorrecto, para provocar la casación de la sentencia impugnada.

20. En el caso, conviene precisar que los vicios relacionados a los medios del recurso de casación podrían, eventualmente, provocar su inadmisión (la de los medios), pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea

declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que transgrede el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo del asunto, el cual (fondo) se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene validez para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de manera aislada e individual, y, en caso de que sean improcedentes, dicha situación será pronunciada en el momento preciso, razón por la cual procede rechazar dicho pedimento.

b) en cuanto a la caducidad del recurso de casación

21. En su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), planteó que el presente recurso de casación deviene caduco debido a que el emplazamiento fue notificado fuera del plazo legal establecido al efecto.

22. En lo referente a la valoración de la caducidad, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se abstendrá, en este caso, de aplicar el criterio contenido en la sentencia núm. TC/1643/25 del Tribunal Constitucional, en

observancia del principio de seguridad jurídica, puesto que, al momento en que esta alzada conoció el presente recurso, sostenía un criterio distinto con respecto de la casuística de caducidad abordada en dicha decisión. En efecto, conforme al criterio entonces vigente, la existencia de un memorial de defensa evidenciaba la ausencia de indefensión, por lo cual no procedía declarar la caducidad, tal como será desarrollado más adelante.

23. Según la ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, la parte recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

24. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

25. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de las normas indicadas— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

26. Dicho lo anterior, al examinar las piezas procesales que conforman el presente expediente, la alzada constata que se encuentra depositado el acto núm. 1161-24 de fecha 7 de marzo de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, mediante el cual fue notificado el memorial de casación y sus anexos, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia por la propia parte recurrida junto con su escrito de defensa. En virtud de que el acto de emplazamiento ha sido válidamente depositado en este proceso, procede rechazar el pedimento de caducidad planteado por la parte recurrida.

c) en cuanto a la solicitud de inadmisibilidad por haberse interpuesto fuera del plazo establecido en el art. 14 de la Ley núm. 2-23

27. Como fue establecido en la sección VI de la presente decisión, si bien es cierto que el recurso de casación fue depositado estando en vigencia la Ley núm. 2-23, no es menos cierto que el artículo 92 establece que dicha ley no tendrá aplicación con respecto a los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley, por lo cual al tratarse de una decisión que fue dictada en fecha 2 de agosto del 2021, procede que sea conocido dicho pedimento con en base a las disposiciones legales de la Ley núm. 3726-53.

28. En ese sentido, el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 establece, entre otras cosas, que ...*En las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia certificada de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, y de todos los*

documentos en que se apoya la casación solicitada. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo es de treinta (30) días contados desde el día en que la oposición no fuere admisible…

29. El estudio del expediente evidencia que la sentencia impugnada fue notificada a la sociedad comercial Mediamerica SRL., mediante el acto núm. 170/2024, de fecha 31 de enero del 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

30. El memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el día 4 de marzo de 2024, fecha en que vencía el plazo para la interposición del recurso de casación; por lo cual procede el rechazo del incidente presentado.

31. Sobre la base de las razones expuestas, la alzada rechaza las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, *y procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

32. En el caso presente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia analizará únicamente el séptimo medio de casación, por convenir a la solución que será dada al caso; en este, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido

proceso, al omitir pronunciarse sobre dos medios de nulidad esenciales planteados en el recurso contencioso-tributario: (i) la improcedencia del concurso de sanciones por evasión tributaria concurrente con la infracción de mora, sin ponderar el carácter residual de esta última conforme al artículo 248 del Código Tributario; y (ii) la improcedencia de la imposición conjunta de recargos e intereses por mora, pues sostiene que, no hay una correlación entre los motivos invocados, la fundamentación y la solución adoptada, debido a que esa instancia judicial actuó como si tales medios no hubiesen sido planteados, incurriendo así en el vicio de motivación insuficiente.

33. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"38. De la resolución de reconsideración atacada se comprueba, que la parte recurrente no depositó ante el ejecutor administrativo, a través del recurso de reconsideración de fecha 30 de diciembre de 2015 las pruebas documentales que refuten la fiscalización de las obligaciones tributarias del Impuesto sobre la Renta de Sociedades e Impuesto a las Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, con las cuales se pudiera verificar una situación contraria a la que ocasionó la determinación realizada, por lo que mantuvo la decisión impugnada, no aportando el recurrente prueba de lo contrario a la referida notificación. 39. En esa tesitura, esta Sala al estudiar armónicamente los documentos que conforman la glosa procesal, conjuntamente con las pretensiones de las partes,

tuvo a bien advertir, (La emisión de las Resoluciones de Determinación de la Obligación Tributaria GCC-FE-No. 19290A/F, GCC-FE-No. 19290B/F, GCC-FE NO.19290C/F, GCC-FE-NO.19290D/F, GCC-FE-No. 19290E/F y GCC-FE-No. 19290, notificación recibida por el recurrente en fecha 15/12/2015la), si bien el recurrente aportó la Resolución de Reconsideración número 584-2018, dictada en fecha 23 de noviembre de 2018, así como seis copias de comunicaciones emitidas por la DGII y los tres oficios de la DGII, sin embargo, el análisis de los mismos, impiden que este colegiado pueda comprobar que tal y como sostiene el recurrente los ajustes practicados por la Administración no se corresponden con lo verdadero. En ese tenor, en vista de la insuficiencia de las pruebas aportadas en el expediente, esta sala apegada al principio actori incumbit probatio, procede a rechazar en todas sus partes el recurso que nos ocupa" (Sic).

34. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[1]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba, de manera clara y precisa, una relación completa de

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.

los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

35. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[2].

36. La Corte de Casación, tomando en cuenta que el vicio alegado es la omisión de estatuir, ha examinado, de manera íntegra, el recurso contencioso-administrativo anexo al memorial de casación depositado por la parte recurrente; lo cual le ha permitido advertir que los medios de impugnación planteados no fueron respondidos en su totalidad en la sentencia impugnada, pues el tribunal *a quo* apenas desarrolló argumentos relativos a la legalidad del acto administrativo impugnado, limitándose a indicar que la parte recurrente no depositó elementos de prueba suficientes para demostrar que los ajustes

[2] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

practicados por la administración no se correspondían con la realidad. En efecto, dejó de examinar argumentos relevantes, tales como: (i) la impugnación del procedimiento de fiscalización por base cierta; (ii) el alegato relativo a que fue llevado a cabo, de manera conjunta, un proceso de determinación y un proceso sancionador; y (iii) lo concerniente a la multa por evasión tributaria ascendente a treinta y seis millones cuatrocientos noventa y cinco mil trescientos cincuenta y cuatro pesos con 67/100 (RD$36,495,354.67).

37. La alzada comprueba, tras examinar la sentencia recurrida, que la instancia previa, al momento de dictar su decisión, omitió pronunciarse a los medios señalados en el numeral anterior, a pesar de que dichos argumentos fueron expresamente alegados y estos eran aspectos que resultaban relevantes al momento de ser dictada la sentencia.

38. En ese sentido, resultaba necesario que el tribunal *a quo* evaluara la procedencia o improcedencia de dichos pedimentos, como era su deber, al no hacerlo vulneró el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y que exige que toda sentencia cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, lo cual no ha sido cumplido en el caso presente, como consecuencia de la omisión en la cual incurrió, en violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso

conforme los parámetros establecidos en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

39. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios propuestos por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Procedimiento de Casación, *cuando la sentencia es casada el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

IX. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00302 de fecha 2 de agosto de 2021, dictada por la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 309291
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0523

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur) contra la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00364 de fecha 27 de septiembre de 2019 dictada por la Tercera

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 309291
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de septiembre de 2020 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Edesur Dominicana, SA. (Edesur), representada por [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en 19 de noviembre de 2020 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido el Lcdo. [redacted]

3. Sobre la defensa de la Superintendencia de Electricidad (SIE), es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación de los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 de 1938, sobre Representación del Estado en los Actos

Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución Dominicana.

4. Asimismo, fue presentado el memorial de defensa por la Procuraduría General Administrativa (PGA) depositado en fecha 6 de enero 2021 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 20 de enero de 2026 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

6. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 309291
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

7. En fechas 6 de junio de 2016, 1 de julio de 2016 y 4 de agosto de 2016, la Oficina Protecom-Punto Au Jumbo emitió las decisiones núms. MET-[redacted], MET-[redacted] y MET-[redacted], a través de las cuales rechazó las reclamaciones interpuestas por [redacted], por facturación alta en los meses de abril, mayo y junio de 2016, por consumos. Posteriormente en fechas 5 de junio de 2016 y 9 de agosto de 2016, interpuso un recurso jerárquico por ante el Consejo de la Superintendencia de Electricidad (SIE) en contra de las decisiones antes señaladas, dictando la indicada institución la resolución núm. SIE-RJ-3183-2016 de fecha 29 de junio de 2016, por lo que procedió a interponer un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00364 de fecha 27 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, por las razones antes expuestas. SEGUNDO: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por el señor [redacted], representado por el Dr. [redacted], en fecha 24/11/2016, contra LA SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA

DOMINICANA (SIE), y EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso Contencioso Administrativo incoado por el señor [redacted], y por vía de consecuencia, anula la resolución SIE-RJ-3183-2016, de fecha 29/09/2016, la que en su parte dispositiva anula las decisiones nums. MET-[redacted], de fecha 06/06/2016; MET-[redacted], de fecha 01/07/2016 y MET-[redacted], de fecha 04/08/2016, y en vía de consecuencia, ordena a la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIE), PROTECOM y EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), expida nueva resolución donde el procedimiento le sea oponible al recurrente, en base a un nuevo análisis, revisión, estudio y ponderación a partir de elementos nuevos, acorde a la ley, el debido proceso y el derecho de defensa. CUARTO: DECLARA el presente proceso libre de costas. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor [redacted], a las partes recurridas la SUPERINTENDENCIA DE ELECTRICIDAD DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (SIE), PROTECOM y EDESUR DOMINICANA, S.A., (EDESUR), así como a la Procuraduría General de la República. QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. **Segundo medio**: Violación y errónea aplicación de la ley. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta e insuficiencia de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar el primero y segundo medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos, toda vez, que: a) los jueces de fondo interpretaron erróneamente la decisión emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), pese a que dicha decisión favoreció al señor [redacted], al anular las decisiones de PROTECOM que habían rechazado sus reclamaciones y ordenar a EDESUR la refacturación correspondiente a los meses de abril y mayo de 2016, tomando en cuenta que el mes de junio ya había sido

refacturado; b) el tribunal sostuvo que la admisión de la resolución de la SIE implicó una violación al debido proceso, sin indicar en qué consistió dicha vulneración ni señalar las normas procesales específicas que habrían sido inobservadas.

11. Añade el recurrente que el tribunal *a quo*, aun reconociendo que la SIE anuló las decisiones de PROTECOM, omitió analizar y ponderar que dicha anulación resultaba favorable al usuario, limitándose a afirmar la existencia de una vulneración al debido proceso sin precisar cuál norma o procedimiento fue transgredido. No identificando el proceso que alegadamente fue violentado ni desarrolla motivación alguna al respecto.

12. Asimismo, argumenta que la decisión impugnada no explica de qué forma pudo haberse vulnerado el procedimiento establecido en las normas aplicables al tipo de reclamación de que se trata. Señala, que el reglamento dispone que PROTECOM puede realizar pesquisas de suministro, inspecciones de acometida, comprobaciones del equipo de medición, levantamientos de carga, entre otras actuaciones técnicas, sin que se establezca como requisito la presencia del usuario para la validez de tales diligencias.

13. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"21. Que hemos podido observar textualmente de la resolución SIE-RJ-3183-2016, de fecha 29/09/2016, emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE), específicamente en su numeral 2, literales IV,V, VI, que fue establecido lo siguiente: (Literal IV) "Las dos (2) visitas anteriores demuestran que el medidor núm.5243178 durante el periodo reclamado se vio afectado por la irregularidad detectada en las baquelitas, conclusión que se confirma cuando la propia Edesur re facturó el consumo del mes de junio/2016 en base al consumo promedio registrado por equipo de medición en el periodo comprendido entre el 16/05/2016 (fecha en la que se confirmó la normalización de las baquelitas en el terreno por una lectura de 7,894) y el 20/07/2016 (fecha en que se tomó lectura por "Ciclo de Lectura" que corresponde a la factura de consumo de julio/2016 y que fue de 10,454 KWH, lo cual arrojó un resultado de 4,233 KWH, lo que se traduce en un consumo diario promedio de 39.38 KWH". (Literal V), lo anterior trajo como resultado que la factura de junio 2016 fuera sometida a la facturación por Edesur en base al consumo diario promedio señalado en el literal anterior, por lo que fue llevada de 1,492 KWH a 1,182 KWH. (Literal VI), de lo anterior se infiere, que las facturas de abril 2016 y mayo 2016 deban ser sometidas al mismo esquema de refacturación, toda vez que se vieron afectada en la misma medida por la irregularidad identificada en las baquelitas... (Sic)". 22. En esas atenciones, este Tribunal luego de verificar los argumentos y documentaciones aportadas al proceso, ha podido constatar que la Superintendencia de Electricidad (SIE), no obstante anular las decisiones nums. MET-[redacted], de fecha 06/06/2016; MET [redacted], de fecha 01/07/2016 y MET-[redacted], de fecha 04/08/2016, por las irregularidades reconocidas, y de igual forma reconocer como correcta una supuesta re facturación aplicada por Edesur a la

factura del mes de junio 2016, donde fue llevado el consumo de 1,492 KHW a 1,182 KHW, la administración pública no ha demostrado haber cumplido cabalmente con las garantías mínimas del debido proceso administrativo, en virtud de que se limitó a presentar las actuaciones de acuerdo a los parámetros técnicos requeridos para el caso que sustentarán su decisión, y que permitieran al tribunal valorar los resultados de estas requisas, y verificar, si como alega el recurrente, fueron vulnerados sus derechos fundamentales al no encontrase el mismo presente en las inspecciones realizadas; por lo que tales situaciones arrojan dudas, ya que no basta solo el hecho de mencionar la investigación supuestamente realizada, sino que deben ser aportadas de manera física al proceso para así valorar si fue garantizado y llevado a cabo un debido proceso administrativo acorde a las puntualizaciones consagradas que el articulo 69 numeral 10 de nuestra Carta Magna; razones por la cual procedemos acoger el presente recurso administrativo, por los motivos antes expuestos." (sic)

14. A menester aclarar, que el tribunal a quo acogió el recurso administrativo interpuesto al considerar que, en el marco de las actuaciones realizadas por PROTECOM y validadas por la Superintendencia de Electricidad (SIE), se habría vulnerado el debido proceso administrativo, debido a que el recurrente alegadamente no estuvo presente al momento de efectuarse las inspecciones técnicas practicadas en su suministro.

15. En ese sentido, *la jurisprudencia ha establecido que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos*

no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza[1]; Asimismo se ha indicado que *para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada, es necesario que, con tal desnaturalización, la decisión no quede justificada, en hecho y en derecho, por otros motivos*[2].

16. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[3].

17. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que, las inspecciones de suministro, verificaciones del equipo de medición, levantamientos de carga y demás actuaciones técnicas constituyen diligencias propias de la fase investigativa o técnica de comprobación, sin que la reglamentación exija, como requisito de validez, la presencia del usuario durante su ejecución.

18. En ese orden, la eventual ausencia del administrado en el momento de la inspección no configura, por sí misma, una vulneración del debido proceso

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm. 23, 16 de abril 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.
[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 1, 22 de enero 2014, BJ. 1238; sent. núm. 2, 5 de marzo 2003, BJ. 1108, pp. 94-99.
[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

administrativo, en tanto dicho principio garantiza el derecho de defensa, contradicción y tutela efectiva dentro del procedimiento formal, mas no impone la participación presencial del interesado en cada actuación técnica de verificación material que realice la administración en ejercicio de sus potestades regulatorias.

19. De igual manera, se verifica que la resolución emitida por la Superintendencia de Electricidad (SIE) anuló las decisiones de PROTECOM que rechazaban las reclamaciones del usuario y ordenó la refacturación de los meses de abril y mayo de 2016 bajo el mismo esquema aplicado al mes de junio previamente refacturado, lo que revela un resultado objetivamente favorable al recurrente. En consecuencia, atribuir a dicha decisión un efecto lesivo sustentado en una alegada vulneración al debido proceso, sin que exista previsión normativa que respalde tal conclusión, comporta otorgarle un alcance distinto al que se desprende de su propio contenido. Por lo que, procede acoger el presente medio de casación propuesto.

20. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, el cual expresa que *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia que ha sido objeto de casación*.

22. De acuerdo con lo establecido en la Ley núm. 1494-47, en su artículo 60, párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00545
Solicitud núm.: 309291
Recurrente: Edesur Dominicana, S.A
Recurrido: [redacted], Superintendencia de Electricidad (SIE)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00364 de fecha 27 de septiembre de 2019 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0683

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted], y, de forma incidental parcial por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figuran como parte recurrida Francisco, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación incidental parcial fue presentado por [redacted] y [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted], de la cual resultarían las parcelas núm. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 m2 y la núm. [redacted]94, con una

extensión superficial de 258,462.44 m2, ambas del municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó las sentencias núms. 201600185 y 201600296, de fechas 25 de abril y 4 de mayo de 2016, respectivamente, mediante las cuales fueron rechazadas las reclamaciones presentadas, y ordenó cancelar de la cartografía nacional la referida designación catastral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], y además con la participación como reclamante de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2018, por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], en contra de las sentencias Nos. 201600185 y 201600296, de fechas 25 del mes de

abril y 4 del mes de mayo del año 2016, dictadas por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del proceso de Saneamiento de las Parcelas Nos. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes las indicadas sentencias y actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE, la reclamación efectuada por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación hecha por el señor [redacted] en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente **CUARTO:** RECHAZA la reclamación hecha por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de intervinientes voluntarios y/o reclamantes, por las razones expuestas anteriormente. **QUINTO:** ACOGE los siguientes actos: 1. Acto No.18, No. 1, de fecha 28 días del mes de noviembre del 1988, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de Santiago, contentivo de la partición amigable de los bienes que componen la sucesión de [redacted] y del señor [redacted]. 2. Copia certificada del acto de venta de fecha 04 de febrero del año 1983, con firmas legalizadas por el [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, el señor [redacted] (vendedor) vende a los señores [redacted] y [redacted], (compradores) dos porciones de terreno con una extensión total de doscientas veinticinco (225) tareas, situadas en la sección Ranchos de Babosico y en Sabaneta, sección Las Charcas, del municipio y provincia de Santiago. Certificado por la certificación emitida por la Licda. [redacted], Encargada del Registro Civil y Conservaduría

de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago, en fecha 24 de febrero del 2023. 3. Acto marcado con el No. 06/2023, de fecha 31 de enero del Año 2023, instrumentado por la Licenciada [redacted] notario público de los del número para el municipio y provincia Santiago, contentiva determinación de herederos de los finados los señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DETERMINA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], son: los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de las Designaciones Posicionales [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes y libre de gravámenes a favor de los siguientes señores: 1. Señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en Estados Unidos de Norte América. Como bien propio. 2. Señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted] hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un

(1) año a partir de la emisión del mismo." **NOVENO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). - **DECIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. - **DECIMO PRIMERO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o incorrecta ponderación y valoración de los elementos de pruebas y desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación del derecho de propiedad. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Fallo extra petita e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] y [redacted]

[redacted]. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejando** [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente principal, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de enero de 2026, consistente en que se declare el defecto de la parte recurrida, conforme a los previsto en *el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría [redacted] de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría [redacted] de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

12. Dado que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con

constitución de abogados ni consta su notificación, tal como ha indicado el recurrente, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 2718/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente emplazó a las partes correcurridas. Consta que el primer traslado se realizó a la [redacted], señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], donde fueron notificados [redacted] y [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], quien dijo ser abogada. El segundo traslado se realizó a la misma dirección, esta vez señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien recibió en persona la notificación dirigida a [redacted]. De ello se desprende que ambos traslados fueron efectuados en las oficinas profesionales de abogadas y no en el domicilio real de los referidos

correcurridos. Asimismo, se verifica que el tercer traslado se realizó a la *calle Primera número 35 del Distrito Municipal Las Palomas del Municipio de Licey*, identificado como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien recibió personalmente la notificación destinada a [redacted] y [redacted].

14. En ese orden, no se verifica que [redacted], [redacted] ni [redacted] hayan sido válidamente notificados para comparecer ante esta Tercera Sala, pues no consta en las piezas del recurso que las partes correcurridas hubiesen elegido domicilio en dicho estudio profesional, máxime cuando en el dispositivo de la sentencia impugnada consta que residen en el extranjero. Tal irregularidad impide comprobar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

15. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del*

abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]; circunstancia que no concurre en la especie, por cuanto las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], como ya indicamos más arriba, no han comparecido ante esta Tercera Sala ni consta representación suya en esta sede.

16. De igual modo, ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

17. En tales condiciones, al no haberse notificado a [redacted], [redacted] y [redacted] en su persona ni en su domicilio real, ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, razón

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

por la que se desestima solicitud de declaratoria en defecto respecto a ellos.

18. En cuanto a [redacted] y [redacted], se verifica que fueron notificados en el estudio profesional del abogado que los representó en la jurisdicción de fondo, quien recibió en persona el acto. Aunque no depositaron memorial de defensa ni constan las notificaciones correspondientes en el expediente, obra un recurso de casación incidental parcial suscrito por dicho abogado constituido, lo que evidencia que ambos fueron regularmente emplazados y que tuvieron conocimiento efectivo del proceso.

19. En consecuencia, ante la ausencia de las actuaciones procesales que les correspondía realizar, procede declarar el defecto en su contra, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

20. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad

e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales que impidieron a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] ejercer oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 2718/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, al no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o,

por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

23. En la contestación que nos ocupa se trata de un objeto indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], —correcurridos—, los cuales obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de los correcurridos, se lesionaría su derecho de defensa, al haber sido emplazados de manera irregular, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

24. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes*

con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

25. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

26. Conforme lo expuesto procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que no ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación planteado por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo de la contestación.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

27. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

28. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue notificado mediante acto núm. 2769-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], en lugar de [redacted], quienes no han comparecido ante esta corte.

29. En el referido acto consta que el primer traslado se realizó a la [redacted], señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], donde fueron notificados [redacted] y [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], quien dijo ser abogada. El segundo traslado se practicó en misma dirección, esta vez señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien recibió en persona la notificación dirigida a [redacted]. De ello se desprende que ambos traslados fueron efectuados en las oficinas profesionales de abogadas y no en el domicilio real de los referidos correcurridos. Asimismo, se verifica que el tercer traslado se practicó en la *Avenida Francia No. 8, de la Urbanización El Ensueño, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, identificado como el estudio

profesional del Lcdo. [redacted], quien recibió personalmente la notificación, sin que pueda establecerse si ese traslado estaba dirigido a [redacted], por lo que no se verifica que fuera emplazado.

30. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a los recurridos, sin necesidad de reiterar las valoraciones previamente expuestas sobre su vínculo indivisible con el presente proceso, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación. Tal inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impide examinar el memorial de casación, pues excluye el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted], y, de forma incidental parcial por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0059326
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0633

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario,* regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00398 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0059326
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), representado a la sazón por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] (2026-R0059326) al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

II. Antecedentes

3. Desde el 1 de septiembre de 2016 hasta el 28 de octubre de 2020, la señora [redacted] laboró en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt), desempeñando el cargo de "Encargada del Departamento de Compras y Contrataciones" y devengando

un salario bruto de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$125,000.00).

4. En fecha 06 de diciembre del 2020 el Ministerio de Administración Pública (Map) emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 47240-2020 a favor de la señora [redacted], por medio de la cual se indica que le corresponde el pago de dos millones treinta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con diecisiete centavos (RD$2,038,417.17), por indemnización y beneficios laborales adquiridos.

5. En fecha 01 de febrero del 2021 el Ministerio de Administración Pública (Map) emitió la hoja de cálculo de beneficios laborales núm. 47240-2020, rectificando la anterior, a favor de la señora [redacted], por medio de la cual se indica que le corresponde el pago de doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con diecisiete centavos (RD$288,417.17) por beneficios laborales adquiridos, siendo pagada la suma de doscientos ochenta y ocho mil cuatrocientos diecisiete pesos dominicanos con diecisiete centavos (RD$288,417.17), por beneficios laborales adquiridos a favor de la señora [redacted], por lo que la referida señora [redacted] procedió a interponer un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00398 de fecha 10 de junio de 2025,

objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), y [redacted] FERMÍN, en cuanto al plazo para recurrir en materia contenciosa administrativa, la falta de calidad y falta de objeto, de conformidad con lo esgrimido en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso administrativo, presentado en fecha 29 del mes de agosto del año 2024, por la señora [redacted], en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT) y [redacted] FERMÍN, por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente. **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el referido recurso y, en consecuencia: ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN SUPERIOR, CIENCIA Y TECNOLOGÍA (MESCYT), el pago a favor de la señora [redacted] la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00) por indemnización del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública. **CUARTO:** RECHAZA, la solicitud de astreinte, por los motivos expuestos en la presente sentencia. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas debido la naturaleza del asunto que se litiga. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes involucradas y a la parte permanente, PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0059326
Recurrente: Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violaciones a la tutela judicial y debido proceso, artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, documentos, pedimentos y conclusiones. **Tercer medio:** Insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal, motivación y ponderación de los elementos de pruebas. **Cuarto medio:** Plazo e interpretación del recurso contencioso administrativo y violación al art. 5 de la Ley no. 1494, ley que instituye la jurisdicción contencioso administrativa, modificada por la Ley no. 13-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted]

Reynoso conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23… *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito*

indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señora [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 27/2026 de fecha 27 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificado en la calle Las Begonias núm. 36, Residencial Mirador del Oeste, Municipio de Santo Domingo Oeste, República Dominicana, siendo recibido por la Lcda. [redacted], en calidad de su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su

cargo, procede declararla en defecto; sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 27 de enero de 2026.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la

inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

22. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de que se acredite el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23, siempre y cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

23. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

24. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamenta a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

26. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) en su primer, segundo, tercero medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violaciones a la tutela judicial y debido proceso, desnaturalización de los hechos, documentos y pedimentos,* así como *insuficiencia y contradicción de motivos, falta de base legal y ponderación de pruebas*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

28. Para apuntalar sus cuatro medios de casación propuestos la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución razón por la cual serán examinados por aspectos para mantener la coherencia de la sentencia. En ese orden, en un aspecto del segundo y primer medio de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación y convenir así a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis que, por tratarse un fallo como al efecto es recurrido, donde el tribunal *a quo* se apartó de las pretensiones conclusivas de la parte recurrente ante los jueces del fondo y producir una sentencia *extra petita*, procede la casación del fallo impugnado.

29. Continúa alegando la parte recurrente que, al tribunal *a quo* condenar de manera irregular a la hoy exponente a pagar la indemnización a la actual recurrida, tomando como fundamento un decreto del Poder Ejecutivo y una resolución del MAP, sin que la señora [redacted] formula dicho pedimento, desnaturalizado los hechos y documentos en perjuicio de la hoy exponente.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

‘‘9.2 Hechos a controvertir a. Determinar la categoría de servidor público en la que se enmarca el puesto desempeñado por la señora [redacted] en el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT). Para consecuentemente poder determinar si el despido fue

justificado. b. Establecer si, por la desvinculación realizada por el Ministerio De Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), procede el pago de las indemnizaciones en virtud del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública. c. Determinar si procede la condenación en astreinte… 10.1 Sobre la categoría de servidor público 32. Para decidir sobre el presente pedimento, corresponde al Tribunal determinar la categoría de servidor público a la que perteneció la señora [redacted], para de esa manera estatuir si respecto a la naturaleza de la categoría determinada, al emitirse el acto administrativo contentivo de su desvinculación la Administración, incurrió en una inobservancia de los procesos establecidos para la separación del cargo, de forma que pueda establecerse su procedencia y la de las demás solicitudes que de esta se desprenden. 33. En cuanto a dicho aspecto, la parte recurrente, mediante su escrito de contestación, alega, que: "Es improcedente que el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), tenga la obligación de pagar montos por concepto de indemnización a un servidor público que ingresó a dicha institución sin ser empleado de carrera, mediante un nombramiento presidencial, ocupando un cargo de confianza, los cuales son de libre remoción." 34. Para la realización de lo aquí mencionado, resulta imperioso observar el artículo núm. 18 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, en el que se establece lo siguiente: Por la naturaleza de su relación de empleo, los servidores públicos al servicio de los órganos y entidades de la administración pública, se clasifican en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales. 35. Al respecto de lo anterior, la Administración tiene la obligación de colocar a los servidores públicos a su servicio dentro de una categoría u otra, con el fin de establecer y disponer sobre los beneficios establecidos por la normativa aplicable, así como sobre el debido proceso que atañe la separación del cargo dentro del empleo público. 36. La referida normativa de Función Pública, en su artículo

21, ha establecido lo siguiente: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya forma de designación esté prevista por ley. Párrafo I.-Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II.- El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio. 37. En esa sintonía, más adelante, en el artículo 24, la referida Ley 41-08, dispone, respecto a los funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificados, que estos son "Aquellos que resulten seleccionados para desempeñar tareas de servicios generales y oficios diversos, en actividades tales como: 1. Mantenimiento, conservación y servicios de edificios, equipos, instalaciones; vigilancia, custodia, portería y otros análogos; 2. Producción de bienes y prestación de servicios que no sean propiamente administrativos y, en general, todos los que impliquen el ejercicio de un oficio especifico4 ; 3: Las que no puedan ser incluidas en cargos o puestos de trabajo de función pública". 38. En atención a las consideraciones normativas antes citadas, y en vista de que la hoy recurrente, la señora [redacted], ostentaba el cargo de "Encargada del Departamento de Compras y Contrataciones", en la institución pública recurrida, se hace evidente, que la función desempeñada por la misma se enmarca en la categoría de funcionarios o servidores públicos de estatutos simplificado. 39. Esto así, es importante resaltar, que del análisis conjunto de los artículos 4, literal e, y 8 de la Resolución número 99/2019, de fecha 20 de mayo del año 2019, que aprueba el Manual de Cargos Civiles Comunes Clasificados del Poder Ejecutivo, dictada por el Ministerio de Administración Pública (MAP), -órgano encargado de la clasificación y disposición de los cargos que

componen la Administración Pública determinamos, que la labor denominada "Encargada del Departamento de Compras y Contrataciones", pertenece al grupo ocupacional número V, definida de la siguiente manera: "Los cargos de este Grupo Ocupacional tienen responsabilidad por el cumplimiento de metas organizacionales y la obtención de resultados, así como el manejo de proyectos o programas de gran volumen y dificultad. Implican el desempeño de tareas y funciones con autonomía en la unidad organizativa bajo su responsabilidad. Exigen plena responsabilidad por la aplicación de las normas y las políticas en el ámbito de su competencia. Requieren formación universitaria y en algunos casos, el grado de postgrado, maestría. Todos los cargos de este grupo tienen vocación de carrera." 40. Por último, es conveniente acotar, que, en vista de que la recurrente no desempeñó un puesto de alta confianza, y no siendo un hecho controvertido, que la misma ejercía funciones que si bien tenían vocación de carrera, eran temporales y por un período de tiempo determinado, este Colegiado, asimila la función desempeñada por la recurrente, como la de una empleada de estatuto simplificado, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del precitado artículo 24, de la Ley número 41-08, de Función Pública. 10.2 Sobre el acto de desvinculación 41. Que, la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, dispone que la Administración Pública debe, en consonancia del principio de racionalidad y el derecho a la motivación de las actuaciones administrativas, exteriorizar las razones por las cuales resolvió un determinado asunto en un sentido u otro, pues como es sabido, la motivación ha sido concebido por el legislador como un requisito de validez de los actos administrativos sobre los actos que se pronuncien sobre derecho, al tenor del párrafo II del artículo 94 de la Ley núm. 107-13. 42. Es así como, el Tribunal reitera que, un acto administrativo a través del cual se pronuncia la desvinculación de un servidor público, que no esté debidamente motivado, vulnera la garantía fundamental al debido proceso administrativo; tomando

en consideración que la efectividad de dicha motivación conlleva la descripción exacta de los hechos de modo que quien resulte perjudicado tenga en principio, la idea de cómo y de qué defenderse. 43. Cabe resaltar que, la Suprema Corte de Justicia (SCJ) ha dotado de contenido, la terminología relativa a cese injustificado, estableciendo lo que sigue a continuación: Para lo que aquí se discute, el significado de las frases cese contrario a derecho o cese injustificado previstas en la Ley de Función Pública incluye todo tipo de irregularidades normativas (constitucionales, legales y reglamentarias) que pudieren cometerse al momento de la desvinculación de un servidor público, incluso las relacionadas con el debido proceso. La razón de esto consiste en que las infracciones relacionadas con el artículo 69 de la Constitución conforman un amplísimo abanico de derechos subjetivos y situaciones jurídicas previstas en normas de rango infra constitucional, pues no hay que olvidar que la conformación de las reglas del debido proceso procede principalmente de las leyes, que es por lo cual se le denomina debido proceso legal. Estas infracciones al derecho fundamental al debido proceso irían, para que se tenga una idea de su amplio encuadramiento, desde situaciones netamente procesales, como serían la ausencia de procedimiento disciplinario o violaciones que afecten el derecho a la defensa del disciplinado, hasta otras de índole sustantivo, como la falta de pruebas de la conducta que se endilga al servidor público o la falencia de motivación del acto de desvinculación; todo en vista de que no hay que olvidar que el debido proceso tiene una dimensión netamente sustantiva (no procesal), cuya finalidad no es un proceso justo, sino una garantía de justicia material mínima (de fondo) para la decisión que se adopte. 44. Estableciendo además que, las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado advierten que cuando la desvinculación se deduce injustificada y sin un proceso disciplinario correspondiente procede la indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, dado que no se beneficien de la estabilidad que se predica a los servidores

públicos de la categoría de carrera administrativa. 45. Sin ánimo de menoscabar lo anterior, no nos resulta ocioso mencionar, además, que en fecha 23 del mes de marzo del 2020, el Ministerio de Administración Pública (MAP), emitió la resolución número 060/2020, la cual, en su artículo 1, dispuso lo siguiente: "Queda prohibido, mientras dure el estado de emergencia, abrir procesos disciplinarios y destituir servidores públicos pertenecientes a las categorías de Carrera Administrativa, de Estatuto Simplificado y Temporales" 46. Lo anterior, aplicado al caso que nos apodera, quiere significar, que la entidad recurrida, el Ministerio De Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), no podía desvincular a ninguno de sus servidores públicos, -incluyendo los enmarcados en la categoría de estatutos simplificado, como es el caso de la hoy recurrente, la señora [redacted] -, mientras el estado de emergencia pronunciado, de manera primigenia mediante el decreto número 62/2020 de fecha 19 de marzo del 2020, -por el Poder Ejecutivo en la persona del expresidente de la República, [redacted]-, continuara en vigente, indistintamente la situación que se hubiera o no presentado. 47. En el marco de lo anterior, de conformidad con el decreto número 622/2021, emitido por el Poder Ejecutivo se verifica, que el estado de emergencia pronunciado en razón de la situación mundial sanitaria antes indicada, culminó, el día 11 del mes de octubre del año 2021, momento para el cual, la señora [redacted] tenía, poco más de un año desvinculada del Ministerio De Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT), significando esto, que la desvinculación de la referida recurrente, fue además de injusta, realizada en violación al decreto número 62/ 2020, de fecha 19 de marzo del 2020, antes indicado, por tanto, la actuación que tuvo lugar de parte de la entidad gubernamental mencionada, en detrimento de la señora [redacted], no solo por las condiciones en que fue realizada, también por el momento en que tuvo lugar, deviene en ilegal y, en consecuencia, vulnera los derechos fundamentales relativos al debido proceso que asisten al

recurrente. 10.3 Sobre la indemnización establecida en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08. 48. Bajo lo anteriormente determinado, este Tribunal advierte que las disposiciones legales que rezan sobre los servidores de estatuto simplificado indican que cuando la desvinculación fuere injustificada, procede una indemnización como fuente de su subsistencia económica, que lo ampara al momento de la separación del cargo, ya que no se benefician de la estabilidad que ampara a los servidores públicos de la categoría de carrera administrativa. 49. En efecto, el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, establece que: Los empleados de estatuto simplificado contratados con más de un (1) año de servicio en cualesquiera de los órganos y entidades de la administración pública, en los casos de cese injustificado tendrán derecho a una indemnización equivalente al sueldo de un (1) mes por cada año de trabajo o fracción superior a seis (6) meses, sin que el monto de la indemnización pueda exceder los salarios de dieciocho (18) meses de labores. Dicha indemnización será pagada con cargo al presupuesto del órgano o entidad respectiva. El cálculo de la indemnización se realizará con base al monto nominal del último sueldo. 50. Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia ha referido: que dichos jueces al decidir de esta forma no observaron que el citado artículo 60 establece una clara condición para que pueda ser acordada dicha indemnización y es que la desvinculación o cese en las funciones sea injustificada, lo que en la especie colocaba a los jueces del tribunal a-quo en la obligación de evaluar previamente las causas del despido que constituía el principal punto controvertido, ya que solo con este examen es que podía concluirse si el mismo resultaba o no justificado y en consecuencia, si el servidor afectado tenía o no el derecho de la indemnización económica acordada por dicho texto solo para los casos de cese injustificado; que no al efectuar este examen y proceder simplemente a ordenar que le fuera otorgada dicha prestación al hoy recurrido, pero sin establecer, como era su deber, cuáles eran las razones que justificaban esta decisión5. 51. Preciso es aclarar que, el fin que persiguen las indemnizaciones al terminar la relación laboral,

es la subsistencia del servidor y su familia, la cual el derecho laboral tiende a garantizar. Sobre este fin se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia en el cual ha considerado: (…) Que el salario es un derecho de carácter alimentario, ya que sirve para el sustento del trabajador y su familia, lo que ha llevado al constituyente al incluirlo expresamente como uno de los derechos fundamentales de la persona humana, (Art. 62, ordinal 9); derecho que, al tenor de lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución, debe ser garantizado por todos los poderes públicos, mediante los mecanismos que ofrezcan al deudor la posibilidad de obtener su satisfacción y efectividad.6 52. En ese orden, al haber sido determinado en otro apartado de la presente decisión que la desvinculación de la recurrente fue injustificada, este tribunal reconoce en su beneficio las indemnizaciones del artículo 60 de la Ley 41-08 sobre Función Pública y el Decreto núm. 523-09, en su calidad de servidor público que laboró en la referida institución, por lo que ordena al Ministerio De Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) pagar a favor de la señora [redacted] dicha indemnización en base al tiempo laborado y salario devengado. 53. Indistintamente de las hojas de cálculo de beneficios realizadas por el Ministerio de Administración Pública (MAP), y en vista de la diversidad de información entre ellas, este Tribunal tiene la obligación de realizar el cálculo correspondiente a la indemnización conforme el tiempo laborado y salario devengado. 54. Así las cosas, este Tribunal, luego de realizar el cálculo correspondiente, determina que la parte recurrida Ministerio De Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCYT) debe pagar a la señora [redacted] la suma de quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$500,000.00), por concepto de 4 años, 1 mes, y 27 días laborados, devengando un salario mensual de ciento veinticinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$125,000.00), a razón de un salario por cada año o fracción superior a seis meses, conforme lo establece la Ley núm. 41-08, de Función Pública, y el Decreto núm. 523-09, en su calidad

de servidor público, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

31. **Sobre la desnaturalización de las pretensiones**. El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

32. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido ... a dichos hechos ... distinto al que realmente tienen*[4]…

33. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido comprobar que la señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura, principalmente, del cobro de sus prestaciones laborales y que fuera condenado el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) y su ministro al pago de una suma

[3] Jacques y [redacted], La cassation en materie civile. Dalloz Action2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala.sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

determinada a su favor por concepto de indemnización en razón de una aducida desvinculación injustificada (apartado *pretensiones de las partes*, pág. 3), asunto sobre el cual el hoy recurrente controvirtió alegando su *improcedencia* (fundamento jurídico núm. 33).

34. Los jueces del fondo, partiendo de su apoderamiento inicial, fueron del criterio de que la desvinculación ejercida por la hoy recurrente resultó ilegal, en atención a que vulneró el debido proceso (fundamento jurídico núm. 47) y, en consecuencia, dispusieron los derechos económicos reconocidos en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08.

35. A partir de lo antes expuesto, esta Corte de Casación advierte que los magistrados actuantes no incurrieron en los vicios denunciados pues juzgaron la pretensión principal de la señora [redacted] en consonancia a las conclusiones de su recurso contencioso, razón por la cual es rechazado el aspecto examinado.

36. **En cuanto al fallo *extra petita*.** Esta Suprema Corte de Justicia ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el vicio de fallo extra petita se configura cuando el juez con su decisión desborda el límite de lo solicitado o pretendido por las partes a través de sus conclusiones, salvo que lo haga ejerciendo la facultad para actuar de oficio en los casos que la ley se lo permite*[5].

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ. 1233.

37. Al respecto, es necesario establecer que el tribunal *a quo*, al determinar el pago de los derechos económicos de la señora [redacted], no lo hizo ajeno a los pedimentos planteados, toda vez que en la página 4 de la sentencia impugnada fue establecido por la ahora recurrida que: "*Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la presente acción en cobro de prestaciones laborales intentada por la señora* [redacted]*, por haberse realizado de conformidad con la ley y normativa vigente; Segundo: Acoger, en cuanto al fondo, la presente acción en cobro de prestaciones laborales y, en consecuencia, condenar al Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (MESCyT) y su ministro,* [redacted] *a Ordenar el pago inmediato de la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD$1,750,000.00), a favor de la accionante,* [redacted]*; por concepto de pago de indemnización por desvinculación injustificada*". Lo que constituye el alegato de la parte recurrida, es decir, el tribunal no se ha referido más allá de lo pedido, por lo que procede desestimar este aspecto de los medios reunidos.

38. Para apuntalar un aspecto del segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que la hoja de cálculos laborales aportada a la señora [redacted] posee un sello con la nomenclatura siguiente: ''Para uso exclusivo del interesado'', realizado por Milarquia Taveras, analista Derelab-Map, sin las firmas de los responsables, hecho este

que viola el artículo 9 de la Ley núm. 107-13, lo que lo hace nulo de pleno derecho. Que, en dicha hoja de cálculos, no se visualiza las firmas de aprobación de los cálculos (no aparece la autorización de los titulares de la institución), solo aparece en blanco, lo que constituye una falta grave que impide que se otorgue autenticidad y credibilidad a las informaciones establecidas en el referido documento por no ser vinculante a la institución que supuestamente la expidió.

39. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

40. Para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación[6]); y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es causal[7].

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 71, 30 de junio de 2019.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2013, BJ. 1107.

41. Del análisis de la sentencia que se impugna resulta evidente que el tribunal *a quo* no tomó como referencia las hojas de cálculo realizadas por el Ministerio de Administración Pública (Map), sino que, antes bien, los jueces del fondo procedieron a realizar su propio cálculo para la determinación de la indemnización correspondiente (fundamento jurídico núm. 53), lo que deja desprovista y sin fundamento la crítica realizada por el actual recurrente toda vez que, dicho acto no fue objeto de análisis por parte de los magistrados actuantes, ni influyó en la decisión recurrida en casación.

42. En efecto, ha sido sostenido por la jurisprudencia que un medio de casación no puede conducir a la anulación de la sentencia atacada más que si demuestra que el error del juez ha sido causal[8], es decir, que el mismo ha ejercido una influencia de consideración sobre el dispositivo criticado, situación que no se ha podido advertir en el presente caso y razón por lo que debe determinarse que el medio examinado deviene en inoperante para hacer anular la decisión impugnada, por lo que el mismo debe ser desestimado.

43. Para apuntalar su tercer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en los vicios denunciados pues, la señora [redacted] confirmó en su recurso contencioso

[8] Lo que ha sido denominado por la doctrina "error causal".

que había recibido la suma de RD$288,417.17 por concepto de pago de 50 días de vacaciones.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben en el numeral 30 de la presente decisión.

45. **En cuanto a la debida motivación.** Es preciso indicar que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[11]"

46. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que los jueces del fondo resolvieron la controversia sometida a su consideración conforme a las pruebas y los argumentos esbozadas por las partes, concluyendo -como era su deber- única y exclusivamente en la determinación de la indemnización tasada en el artículo 60 de la Ley núm. 41-08, por lo que procede rechazar el medio examinado.

En relación con el último medio de casación (plazo e interposición del recurso contencioso administrativo y violación al artículo 5 de la Ley núm. 1494, modificada por la Ley núm. 13-07) sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

47. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el resto de los medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada *violación*

[11] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

al artículo 5 de la Ley núm. 1494 modificada por la Ley núm. 13-07, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

48. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

49. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

50. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

51. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación Superior, Ciencia y Tecnología (Mescyt) contra la sentencia núm.

0030-1643-2025-SSEN-00398 de fecha 10 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0625

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31** de **marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00333, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, en el suscrito por Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo, incoada por [redacted], contra [redacted], con relación a la parcela núm. 89-E-Parte, distrito catastral núm. 06, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, con una extensión de 107.67 m2, quien, además, demandó en intervención forzosa en reconocimiento de venta a la Administración General de Bienes Nacionales, la Quinta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0315-2024-S-00067, de fecha 30 de abril de 2024, la cual, acogió la intervención forzosa, ordenó el desalojo inmediato de [redacted]

de los Santos o de cualquier persona que ocupe, de manera irregular, el referido inmueble.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00333, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted]; debidamente representado por los abogados [redacted] y [redacted] en contra la sentencia núm. 0315-2024-S-00067, de fecha treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con motivo al recurso de apelación de la litis sobre derechos registrados en desalojo, con relación a la parcela 89-E-Parte, del Distrito Catastral 06, del municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, con una extensión superficial de 107.67 metros cuadrados, por haber sido incoados con arreglo a los cánones procesales vigentes y aplicables a la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso descrito precedentemente; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia que le ha servido de objeto, marcada con la sentencia núm.0315-2024-5-00067, de fecha treinta (30) días del mes de abril del año dos mil veinticuatro (2024), dictada por la Quinta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en las motivaciones de esta sentencia. **TERCERO**: CONDENA al recurrente [redacted], al pago de las costas ordenando su distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, las costas del proceso por los motivos expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas

aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaria que, de casa uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada. **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de la Provincia Peravia, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en el artículo 132 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de ponderación de los elementos de pruebas y violación del artículo 1315 del Código Civil Dominicano. **Segundo medio**: Inobservancia, errónea y mala aplicación de la ley y falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo** [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

V. Incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida Dannys [redacted] solicita, de manera principal: a) que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber sido depositado el acto de emplazamiento en el plazo establecido por la ley; y b) que se declare la inadmisibilidad del recurso, por este carecer de interés casacional.

8. Dado que el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, corresponde examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. La parte recurrida, Dannys [redacted] plantea, de manera principal, la caducidad del presente recurso debido a que la parte recurrente no cumplió con su obligación emplazar a las partes ni fue depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en el plazo de los 15 días hábiles a contar a partir del depósito del recurso de casación, de conformidad con lo que establecen los párrafos I y II del artículo 20 de la Ley 2-23.

10. En ese sentido, según el artículo 19 de la Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días

hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el párrafo I del artículo 20 de la referida Ley establece que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación el último emplazado.

12. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento en el plazo indicado y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 10 de septiembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 3 de octubre de 2025.

15. En ese orden, esta Sala comprueba el incumplimiento del referido deposito en el plazo establecido por la ley, criterio este consolidado con la sentencia del Tribunal Constitucional núm. TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, que reitera la sanción establecida por los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23, de no realizar el depósito del emplazamiento en tiempo hábil.

16. En ese orden, no se evidencia de la documentación que conforma el presente recurso, que la parte recurrente haya realizado el depósito del emplazamiento cuyo requerimiento establece la Ley. A esos efectos, en ausencia del depósito de emplazamiento, procede acoger la solicitud de caducidad formulada por la parte recurrida y sin necesidad de valorar los demás medios incidentales ni los medios de casación que fundan el presente

recurso de casación, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00333, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]7449
Solicitud núm.: 2025-R0966447
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00595
Solicitud núm.: 2025-R1189167
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0474

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01002 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00595
Solicitud núm.: 2025-R1189167
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC), representado por [redacted].

2. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

3. En fecha 17 de junio de 2020 el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y el señor [redacted] suscribieron un contrato en el que se acordó que la primera parte contrata los servicios de docencia de la segunda parte, a cambio de una contraprestación económica anual de

RD$720,144.00, pagadera en cuotas mensuales, con vigencia desde el 1º de junio de 2020 hasta el 1 de junio de 2021.

4. Posteriormente, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo contra el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) y el señor [redacted], en reclamación del pago de la suma de RD$480,000.00, correspondiente a ocho meses de salarios no pagados; RD$240,000.00, correspondientes a cuatro meses restantes y RD$1,000,000.00, por concepto de reparación de daños, bajo pena de una astreinte de RD$15,000.00, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01002 de fecha 6 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO, ITSC, por los motivos expuestos anteriormente **SEGUNDO**: ACOGE la solicitud de exclusión, y, en consecuencia, excluye del proceso al señor JOSÉ [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 05 de marzo de 2021, por el señor [redacted], en contra de la INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMUNITARIO, ITSC, por cumplir con las leyes aplicables a la materia. **CUARTO**: ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso administrativo, en

consecuencia, ORDENA al INSTITUTO TÉCNICO SUPERIOR COMLUITARIO, ITSC, pagar a favor del señor [redacted], la suma de setecientos veinte mil cientos cuarenta y cuatro pesos dominicanos con 00/100 (RD$710,144,00), en cumplimiento de obligación de pago de salarios, contenida en el contrato núm. ITSC-22-2020, suscrito en fecha 17 de junio de 2020. **QUINTO**: DECLARA libre de costas el presente proceso, por los motivos expuestos anteriormente. **SEXTO**: Ordena a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia, a las partes envueltas, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violaciones al orden Jurídico" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley. Esto es reafirmado en la medida en que, *la regulación del proceso de casación obliga a las partes a cumplir con las actuaciones procesales dispuesta en la ley, que son –a su vez– las formalidades propias del recurso de casación, entre estas, las que mandan al recurrente a romper la inercia procesal de la parte recurrida, en relación a la producción y notificación del memorial de defensa*[1].

8. En ese ámbito, esta Corte de Casación se apresta, en lo subsiguiente, a determinar si resulta procedente la declaratoria de defecto de la parte recurrida señor [redacted], al tenor de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21[2] de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

[1] TC, sent. núm. TC/0374/23, de fecha 13 de junio de 2023, párrafo 10.15.
[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

9. Conforme dispone el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con 1contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. De igual forma, el párrafo II del citado artículo, consagra que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente,* estableciendo, el párrafo III que *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

10. Concretamente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que por intermedio del acto número 10437/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, la parte recurrente procedió a realizar el emplazamiento de lugar a la parte recurrida.

11. En ese sentido, de dicho soporte procesal puede ser corroborado que la parte recurrida, señor [redacted] fue emplazado en la avenida Rómulo Betancourt núm. 325, plaza Madelta II, suite 501, sector Bella Vista de esta ciudad lugar donde tiene su domicilio profesional el Lcdo. [redacted], quien figura como su abogado representante en la instancia primigenia; lugar en el cual no fue localizado según el levantamiento realizado por el ministerial actuante al establecer: *me informa uno de los empleados de la plaza que su oficina estaba cerrada y no se supo decir si conocía a mi requerido en este lugar en horas de la 5:35...*

12. De igual manera, del examen del referido acto de emplazamiento se advierte que fue notificado siguiendo el procedimiento por domicilio desconocido establecido en el artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, indicando el ministerial actuante que se trasladó al Ayuntamiento del Distrito Nacional.

13. De conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*… De su lado, el artículo 69 prescribe que *se emplazará…7. A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del*

tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.

14. Así las cosas, resulta oportuno señalar que cuando el indicado texto legal indica "fiscal" se refiere al Ministerio Público que ostente la representación ante el tribunal que conocerá del litigio; que en la especie, la Suprema Corte de Justicia es el único tribunal competente para examinar las sentencias impugnadas por la vía del recurso de casación, por lo que este acto debió notificarse en manos del Procurador General de la República por ser este el representante del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 172 párrafo I de la Constitución vigente, así como también lo dispone el artículo 30 numeral 3 de la Ley Orgánica del Ministerio Público núm. 133-11.

15. En consonancia con lo expuesto se advierte, que el referido acto de notificación no satisface los requerimientos del citado artículo 69 numeral 7, para las notificaciones dirigidas a aquellos con domicilio desconocido, puesto que no fue fijado en la puerta principal del tribunal que debe conocer del asunto, a saber esta Suprema Corte de Justicia, ni tampoco se entregó una copia al fiscal competente en esta materia, a saber, al Procurador General de

la República. En ese tenor, no puede ser tomado como punto de partida válido para el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso.

16. De igual forma, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre*[3]*;* lo que no podemos advertir en este caso, puesto que la parte recurrida no ha comparecido ante esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en ocasión del presente recurso.

17. Conforme con el criterio pacífico de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión de derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que no pueden ser convalidadas y resultan invocables de oficio por los jueces de conformidad con el artículo 88

[3] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[4]; situación que es perfectamente aplicable al caso ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en el artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

18. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil pretende que la parte contra la que se promueve una acción sepa plenamente de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desconozca en la indefensión.

19. En vista de la irregularidad advertida y al observarse que la parte recurrida [redacted] no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede

[4] Art. 88 de la L. 2-23: *Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

declarar la nulidad del acto núm. 10437/2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 y 69.7 del Código de Procedimiento Civil sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Al hilo de lo antes expuesto, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte.

19. Asimismo, debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones relativas a los emplazamientos, pretenden que las partes recurridas tengan el debido conocimiento de las acciones interpuestas en su contra y puedan, por consiguiente, ejercer debidamente su derecho defensa, regla fundamental contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el proceso en el que participan

las partes e impedir que se les impongan limitaciones que desembocan en el artículo 69 de la Constitución.

20. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación frente a todas las partes, haciendo innecesario examinar los medios propuestos, debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-01002 de fecha 6 de diciembre de 2024 dictada por la Quinta

Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00595
Solicitud núm.: 2025-R1189167
Recurrente: Instituto Técnico Superior Comunitario (ITSC)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389389
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0529

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389389
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Policía Nacional, representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. Mediante comunicación de fecha 11 de marzo de 2025 el director general de la Policía Nacional emitió el telefonema contentivo de la desvinculación del señor [redacted] de las filas de la institución, por la comisión de faltas graves, siendo notificado en fecha 20 de mayo de 2025 mediante acto núm. 719/2025; no conforme con la decisión de la

administración, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura de que se anulen todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de desvinculación llevado a cabo por ser violatorio al debido proceso administrativo y, en consecuencia, reponerlo en el puesto que ocupaba al momento de la desvinculación y que se ordene el pago de todos los salarios dejados de percibir hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, más la imposición de una indemnización por responsabilidad patrimonial y astreinte, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de junio del año 2025, por el señor ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y [redacted], por haber sido interpuesto de conformidad con los cánones legales que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGE PARCIALMENTE, en cuanto al fondo, el indicado recurso contencioso administrativo, y, en consecuencia, ordena el reintegro del señor ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL, en el rango que ostentaba al momento de su destitución, así como al pago de los salarios dejados de percibir desde su destitución en fecha 11 de marzo del 2025. **TERCERO:** RECHAZA la solicitud de responsabilidad patrimonial por los motivos expuestos anteriormente en la presente decisión. **CUARTO:** RECHAZA la solicitud de astreinte por los motivos expuestos

anteriormente en la presente decisión. **QUINTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **SÉPTIMO**: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva art. 69.7 y 69.9 de la Constitución Dominicana, la inobservancia de varios precedentes del Tribunal Constitucional. **Segundo medio:** Falta de motivación de la sentencia" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de

admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo*

[1] Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo

10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 30 de diciembre de 2025.

13. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

14. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

15. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la ley 2-23 cuando

revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

16. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

17. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes

funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial**

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

20. Concretamente, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Policía Nacional se advierte que en sus medios propuestos se encuentran fundamentados en violaciones derivadas del derecho a la defensa, es decir, *violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva y falta de motivación*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

21. Así las cosas, para apuntalar sus dos medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por su vinculación y convenir a la solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, dejando desprovista de motivación la sentencia hoy impugnada al anular el telefonema de desvinculación de fecha 11 de marzo de 2025, donde se indica la comisión de faltas graves por parte del actual recurrido, en virtud de lo establecido por el artículo 156 de la Ley núm. 590-16, toda vez que este fue

investigado por la Dirección de Asuntos Internos y el Consejo Superior Policial identificó la comisión de un hecho personal que transgredió el ordenamiento disciplinario militar, lo que motivó su destitución, por lo que al haberse ordenado su reintegro a las filas queda evidenciado una violación a los precedentes del Tribunal Constitucional y a su vez una inobservancia a los elementos de pruebas que demostraban los daños y perjuicios que acarrea para la Policía Nacional.

22. Para fundamentar su decisión sobre el aspecto examinado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… Sobre la violación al debido proceso y el reintegro. 13. Resulta relevante resaltar que, nuestro Texto Constitucional ha dispuesto sobre la Policía Nacional dominicana, específicamente, en su Título XII que se titula "De las Fuerzas Armadas, de la Policía Nacional y de la Seguridad y Defensa", específicamente, en su artículo 255, se dispone a definirla y a listar la esencia de su misión y carácter', de la siguiente manera: "Artículo 255.- Misión. La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión:1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos;3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente;4) Mantener el orden público para proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y la convivencia pacífica de conformidad con la Constitución y las leyes". 14. Asimismo, en su artículo 257, de nuestra Constitución, dispone sobre el denominado "régimen disciplinario" y la competencia, de la siguiente

manera: "La jurisdicción policial sólo tiene competencia para conocer de las infracciones policiales previstas en las leyes sobre la materia. La Policía Nacional tendrá un régimen disciplinario policial aplicable a aquellas faltas que no constituyan infracciones del régimen penal policial". 15. Esta potestad disciplinaria que fuera establecida constitucionalmente y que ha sido previamente referida, fue precisada mediante la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, donde se estableció el régimen disciplinario de sus miembros, figura como uno de sus objetivos1, así, específicamente, en su Capítulo XII titulado "Régimen Disciplinario", específicamente en su artículo 150, se le define de la siguiente forma: "El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar". 16. De igual forma, el referido instrumento legal se dispuso a enumerar las faltas que pueden dar lugar a la baja de un oficial de la Policía, así, de forma específica en su artículo 153, de la siguiente manera: "1) El incumplimiento del deber de fidelidad a la Constitución en el ejercicio de las funciones. 2) Haber sido condenado en virtud de sentencia firme por un delito doloso relacionado con el servicio o que cause grave daño a la Administración o a las personas. 3) El abuso de atribuciones que cause grave daño a los ciudadanos, a los subordinados, a la Administración o a las entidades con personalidad jurídica. 4) La práctica de tratos inhumanos, degradantes, discriminatorios o vejatorios a los ciudadanos que se encuentren bajo custodia policial. 5) La insubordinación individual o colectiva, respecto a las autoridades o mandos de que dependan. 6) El abandono de servicio, salvo que exista causa de fuerza mayor que impida comunicar a un superior dicho abandono. 7) La publicación o la utilización indebida de secretos oficiales, declarados así con arreglo a la legislación específica en la materia. 8) La violación del secreto profesional cuando

perjudique el desarrollo de la labor policial a cualquier ciudadano o a las entidades con personalidad jurídica. 9) El incumplimiento de las normas sobre incompatibilidades. 10) La participación en huelgas, en acciones sustitutivas de éstas o en actuaciones concertadas con el fin de alterar el normal funcionamiento de los servicios. 11) La falta de colaboración manifiesta con otros miembros de la policía, cuando resulte perjudicado gravemente el servicio o se deriven consecuencias graves para la seguridad ciudadana. 12) Consumir alcohol, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio o realizarlo en estado de embriaguez o bajo los efectos manifiestos de los productos citados. 13) La negativa injustificada a someterse al polígrafo, reconocimiento médico, prueba de alcoholemia o de detección de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, legítimamente ordenadas, a fin de constatar la capacidad psicofísica para prestar servicio. 14) Toda actuación que suponga discriminación por razón de origen racial o étnico, religión o convicciones, discapacidad, edad u orientación sexual, sexo, lengua, opinión, lugar de nacimiento o vecindad, o cualquier otra condición o circunstancia personal o social. 15) El acoso sexual y el acoso laboral, consistente este último en la realización reiterada, en el marco de una relación de servicio, de actos de acoso psicológico u hostilidad. 16) La obstaculización grave al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales. 17) Emplear o autorizar la utilización para usos no relacionados con el servicio o con ocasión de éste, o sin que medie causa justificada, de medios o recursos inherentes a la función policial. 18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación. 19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos. 20) Desempeñar cargos públicos

o privados remunerados, salvo si el segundo se presta en el área de docencia, en jornadas distintas a las que han sido designadas, salvo los casos reglamentados por el Consejo Superior Policial. 21) Ejecutar durante la jornada, trabajos ajenos a su labor como policía o utilizar personal o materiales de policía para dichos fines. 22) Inducir a otro policía a realizar un acto ilícito; a proceder en contravención de lo prescrito por esta ley, así como cumplir órdenes ilegales o que impliquen la comisión de un delito o conflictos de intereses. 23) Realizar actos de naturaleza partidista mientras sea miembro o se encuentre al servicio de la institución. 24) Participar en licitaciones o concursos para la ejecución de actividades que guarden relación directa o indirecta con las de policía o que requieran las licencias o permisos de ésta. 25) Participar directa o indirectamente en negocios vinculados a la provisión de servicios privados o particulares de seguridad. 26) Participar directa o indirectamente en el comercio de armas de fuego, municiones, explosivos y otros materiales relacionados. 27) El ejercicio del derecho cualquiera que sea su rama". 17. En ese sentido, la Constitución dominicana en su artículo 68 dispone sobre las Garantías de los Derechos Fundamentales lo siguiente: "La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley". 18. El artículo 69 del Texto Constitucional, en su numeral 10 establece que "las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". Esto incluye las actuaciones en los procesos disciplinarios policiales y militares, así como la desvinculación o revocación del nombramiento, por cualquier causa de los agentes policiales y militares, que además siempre deberá realizarse con respeto a la seguridad jurídica y el

principio de legalidad. 19. Respecto a la tutela judicial efectiva y el debido proceso el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0052/18, de fecha 22 de marzo del año 2018, ha establecido que la Administración Pública no está exenta de aplicar tales garantías constitucionales, indicando lo siguiente: "g) Así, cuando se trata del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, ha de señalarse que el mismo lo que procura es que se lleve a cabo el cumplimiento de una serie de garantías procesales que permitan a las partes envueltas en un litigio sentirse en un escenario donde tenga primacía la igualdad de condiciones, cuestión de que puedan, entre otras cosas, plantear sus posiciones y contrarrestar las de su contraparte. Tales reglas han de aplicar tanto frente a las relaciones con la Administración Pública como frente a los particulares". 2 20. Es preciso indicar que, el Tribunal Constitucional, mediante dicha decisión se ha pronunciado, además, sobre la aplicación del debido proceso en sede administrativa, expresando que las garantías mínimas que, de acuerdo con el referido artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas. 21. En ese sentido, la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional en su artículo 158, dispone sobre el debido proceso disciplinario, de la siguiente manera: "Son órganos competentes para la imposición de las sanciones disciplinarias: 1) El Presidente de la República, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la destitución. 2) El Consejo Superior Policial, cuando la sanción a aplicar en caso de faltas muy graves sea la suspensión sin disfrute de sueldo por un período de noventa (90) días. 3) La Inspectoría General, cuando se trate de faltas graves. 4) El superior inmediato, cuando se

trate de la comisión de faltas leves". 22. Vale decir que, nuestro Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a las pruebas del proceso disciplinario en su sentencia TC/0146/16, de fecha 29 de abril del 2016, indicando lo siguiente: "g. Además, conforme a los alegatos vertidos por las partes, se verifica que el retiro forzoso del recurrido constituye una sanción a la comisión de una actuación ilegal que le es atribuida. Sin embargo, en el expediente no existe prueba alguna de que el mismo, a propósito de esos hechos, fuera objeto de un proceso disciplinario que derivara en la imposición de la sanción correspondiente, como es en realidad la que constituyó su retiro forzoso de la institución policial. h. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su puesta en retiro, y más aún, tampoco se celebró un juicio disciplinario sometido a las reglas del debido proceso". 23. Este Tribunal ha podido verificar que las partes recurridas no han depositado prueba alguna del cumplimiento del debido proceso, ya que este colegiado no ha tenido la oportunidad de poder apreciar mediante un fardo probatorio que se llevó a pie de la letra el proceso administrativo disciplinario, que dio al traste con la desvinculación del hoy recurrente. 24. En ese orden de ideas se ha podido verificar que no se puede establecer que hubo un agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y que, no se ha cumplido ni dado respuesta al acto de recomendación de reintegro. Por consiguiente, procede acoger la nulidad de la desvinculación del recurrente, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

23. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[4].

24. Resulta conveniente resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5]*;* de manera que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la*

[3] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

25. En ese sentido, si bien es cierto que la apreciación de los hechos realizada por los jueces del fondo puede ser atacada en la corte de casación mediante algún medio que tienda a evidenciar la desnaturalización de las piezas, pruebas o hechos de la causa o que apunte a deficiencias en la motivación en relación con la constatación de los hechos del proceso, podrá dar lugar a la casación de la sentencia impugnada si: a) se precisa la naturaleza y características del vicio cometido por los jueces; y b) se aporta prueba en el sentido de lo alegado; situaciones estas que no han ocurrido en el caso que nos ocupa.

26. El poder soberano de los jueces respecto de la apreciación de la prueba tiene límites, en vista de que, si la decisión no pondera todas las pruebas aportadas o si su decisión incurre en desnaturalización de los hechos o documentos de la causa, la corte de casación no puede ejercer su función de controlar la correcta interpretación de la ley a cargo de los jueces del fondo, debiendo esta corte de casación, en consecuencia, casar la decisión que contenga un vicio de esa naturaleza.

[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.

27. En el apartado "Pruebas documentales" aportados por ambas partes, en la página 4 de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* transcribió las siguientes: ***Parte recurrente****: a. Copia fotostática de la certificación núm. RPN-02, 290837, de fecha 06 de mayo de 2025, emitida por* [redacted]*, Director Central Recursos Humanos, donde hace constar el tiempo laborado por ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL. b. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 719/2025, de fecha 20 de mayo de 2025, instrumentado por* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de desvinculación. c. Copia fotostática de la certificación, de fecha 20 de mayo del 2025, emitida por* [redacted]*, Encargada Departamento II Recursos Humanos, donde hace constar que recibió a ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL en esa fecha. d. Copia fotostática del telefonema oficial, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por* [redacted]*, Director General de la Policía Nacional, contentivo de desvinculación de ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL. e. Copia fotostática del acto de alguacil núm. 203/2025, de fecha 17 de julio de 2025, instrumentado por* [redacted]*, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, contentivo de notificación de recurso contencioso administrativo a las partes recurridas. f. Copia fotostática de la cédula de identidad núm.* [redacted]*, de ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL.* ***Dirección General de la Policía Nacional****: a. Copia fotostática del*

telefonema oficial, de fecha 11 de marzo de 2025, emitido por [redacted], *Director General de la Policía Nacional, contentivo de desvinculación de ARGENYS BLADIMIR PEÑA MICHEL* (sic).

28. Así las cosas, esta Tercera Sala verifica que la actual recurrente aduce que el tribunal *a quo* emitió una sentencia inobservando los documentos aportados al supuestamente no realizar un razonamiento lógico y motivado, lo que violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, desconociendo a su vez los precedentes del Tribunal Constitucional.

29. Sin embargo, de la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que: *… las partes recurridas no han depositado prueba alguna del cumplimiento del debido proceso, ya que este colegiado no ha tenido la oportunidad de poder apreciar mediante un fardo probatorio que se llevó a pie de la letra el proceso administrativo disciplinario, que dio al traste con la desvinculación del hoy recurrente. En ese orden de ideas se ha podido verificar que no se puede establecer que hubo un agotamiento de un procedimiento disciplinario sometido a todas las garantías de derecho y que, no se ha cumplido ni dado respuesta al acto de recomendación de reintegro. Por consiguiente, procede acoger la nulidad de la desvinculación del recurrente, la solicitud de reintegro y de pago de los salarios dejados de percibir, tal como se hará*

constar en la parte dispositiva de la presente decisión… (sic), lo que permite evidenciar que los jueces del fondo realizaron una valoración justa y adecuada de los documentos aportados, concluyendo que no pudo evidenciar el cumplimiento del debido procedimiento disciplinario por parte de la actual recurrente.

30. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de los mismos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido.

31. **Así las cosas, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva,** puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban

en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, teniendo la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, como principio general de la prueba y sin observarse violación alguna a las reglas de orden público.

32. Es preciso indicar, además, que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto del deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la

[7] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. BJ. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

33. En definitiva, las circunstancias antes expuestas precedentemente ponen de manifiesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo decidieron correctamente acoger el recurso contencioso administrativo, pues no fue aportado al expediente los documentos que demostraran el cumplimiento del debido proceso disciplinario. Por tanto, no ha incurrido el tribunal *a quo* en los vicios denunciados por la parte recurrente, permitiendo así observar una adecuada motivación jurídica y una justa apreciación de los hechos y el derecho, sin vulneración al debido proceso de ley o a la tutela judicial efectiva y menos a los precedentes jurisprudenciales.

34. Por todo lo anterior, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de

[9] TC, sent. núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Policía Nacional contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00810 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1389389
Recurrente: Policía Nacional
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0014959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0614

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herr[redacted], presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted]. y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00761 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0014959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del señor [redacted].

2. En este proceso figura como partes recurridas, la Procuraduría General de la República (PGR) y el Estado Dominicano, quienes no aportaron memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por [redacted] contra la Procuraduría General de la

República (PGR) y el Estado Dominicano con el objetivo de que le sean pagados 10,000,000.00 pesos por concepto de daños materiales y morales sufrido por haberle impuesto una prisión preventiva injusta, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00761 de fecha 27 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado en fecha catorce (14) de mayo del 2025, por el recurrente, señor [redacted], en contra del ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA el indicado recurso, interpuesto por el señor [redacted], en fecha 14 de mayo del 2025, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría, al recurrente, [redacted], a la recurrida, ESTADO DOMINICANO, MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a los fines procedentes. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Contradicción de motivos. **Segundo**

medio: Falsa aplicación del derecho antiguo artículo 257 del entonces vigente CPP, hoy artículo 261 del nuevo CPP" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 02-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta sala es competente para conocer el presente recurso.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de las partes recurridas Procuraduría General de la República (PGR) y el Estado Dominicano, en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-*

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida Procuraduría General de la República (PGR) y el Estado Dominicano fueron emplazados a través del acto núm. 05/2026 de fecha 12 de enero de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, en el domicilio de la institución, situado en la avenida [redacted], esquina calle [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, La Feria, de esta ciudad, entregado a *Yennys Feliz*, quien dijo ser *secretaria*.

13. Sin embargo, al tratarse la especie de la Procuraduría General de la República (PGR) y el Estado Dominicano aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

[1] Subrayado nuestro

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0014959
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procuraduría General de la República y el Estado Dominicano
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o

no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

27. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

28. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] en su primer medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *contradicción de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

29. Para apuntalar el primer medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción de motivos, al postular en fundamentos distintos —aunque conexos— afirmaciones incompatibles entre sí. En efecto, tras valorar la oferta probatoria, los jueces de fondo reconocen expresamente la procedencia del derecho a la indemnización reclamada, al afirmar en el párrafo 33 de la sentencia impugnada que el demandante es acreedor del derecho indemnizatorio consagrado en el artículo 257 del Código Procesal Penal; sin embargo, en el párrafo 52 del mismo fallo sostienen, de manera diametralmente opuesta, que el recurrente no aportó pruebas suficientes para acreditar la naturaleza, duración y legalidad de la privación de libertad, negando con ello los mismos presupuestos fácticos que previamente habían

tenido por comprobados, incurriendo así en una incompatibilidad lógica que aniquila la motivación de la decisión adoptada.

30. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 33. Por lo anterior, este Colegiado advierte que se ha comprobado la existencia de un proceso penal llevado a cabo en contra del señor [redacted], y que dicho proceso conllevo al dictado de una medida de coerción que permaneció recluido en el centro de corrección y rehabilitación Najayo Hombres desde el 31 de enero de 2019 hasta el 11 de marzo de 2019, por un periodo de un mes y nueve dias, posteriormente, en el mes de enero de 2020 el recurrente fue beneficiado con un auto de no ha lugar dictado por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, decisión que posteriormente fue ratificada por la Corte de Apelación, y fue rechazado el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público. Por lo cual, el demandante, es acreedor del derecho de una indemnización consagrada en el artículo 257 del Código Proceso Penal…. Sobre el daño indemnizable… 52. Del estudio comparativo de las instancias depositadas por las partes, este Tribunal aprecia que no constituye un hecho convertido la afirmación de que el señor [redacted], estuvo privado de su libertad durante el curso del proceso penal seguido en su contra. Sin embargo, se observa que la parte recurrente no ha aportado pruebas documentales que permitan al Tribunal evaluar con precisión la naturaleza, duración y legalidad de dicha privación, tales como las resoluciones judiciales que impusieron la medida de coerción, las decisiones definitivas que modificaron o levantaron, contraviene lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, que establece que la prueba del daño corresponde al reclamante, así como el principio de la

carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil. Asimismo, impide aplicar el artículo 257 del Código Procesal Penal, que condiciona la procedencia de la indemnización a la demostración de que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se comprueba la participación del imputado. En consecuencia, esta insuficiencia probatoria limita la capacidad del Tribunal para ponderar adecuadamente los daños alegados y establecer, conforme al ordenamiento jurídico vigente, si se configura una responsabilidad patrimonial susceptible de reparación. 53. En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal concluye que la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta por el señor [redacted] carece de elementos probatorios exigidos por el ordenamiento jurídico vigente para su procedencia. La ausencia de documentación, impide a este Tribunal realizar una valoración objetiva y fundada de los hechos. En consecuencia, y conforme a lo dispuesto en los artículos 59 y 57 de la Ley núm. 107-13, el artículo 257 del Código Procesal Penal, y el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil, procede rechazar en todas sus partes la presente demanda por no haber demostrado el recurrente los presupuestos jurídicos que configuran la responsabilidad patrimonial del Estado. Tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

31. Del análisis de la sentencia impugnada se desprende que el tribunal *a quo* rechazó demanda en responsabilidad patrimonial en base a que el recurrente no habría aportado pruebas documentales suficientes que le permitieran evaluar con precisión la naturaleza, duración y legalidad de la privación de libertad alegada, tales como las resoluciones judiciales que impusieron la medida de coerción y aquellas que la modificaron o levantaron. Asimismo, el tribunal sostuvo que dicha insuficiencia probatoria impedía la aplicación del

artículo 257 del Código Procesal Penal, por no haberse demostrado —a su juicio— los presupuestos exigidos para la procedencia de la indemnización, apoyándose en lo dispuesto en los artículos 59 y 57 de la Ley núm. 107-13 y en el principio de la carga de la prueba consagrado en el artículo 1315 del Código Civil.

32. Sentado lo anterior, la jurisprudencia constante indica que *para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que se cumplan dos condiciones: (a) que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, sean estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y (b) que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumento, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos*[4].

33. Luego de examinar la sentencia impugnada, el propio tribunal *a quo* en el párrafo 33 de la sentencia impugnada tuvo por comprobado que contra el señor [redacted] fue llevado a cabo un proceso penal, en

[4] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 12 de fecha 12 de noviembre 2020, BJ. 1320, 1320, pp. 155-169; sent. núm. 7 de fecha 18 de junio 2014, BJ. 1243; Primera Sala, sent. núm. 67 de fecha 14 de marzo 2012; Tercera Sala sent. 115, 24 de marzo 2021, BJ, 1324, pp. 5629-5654.

cuyo curso se impuso una medida de coerción consistente en prisión preventiva, permaneciendo recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres desde el treinta y uno 31 de enero de dos mil diecinueve 2019 hasta el once 11 de marzo del mismo año, por un período de un 1 mes y nueve 9 días y que, asimismo, el recurrente fue beneficiado con un auto de no ha lugar emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

34. Sin embargo, del contenido del párrafo 52 de la sentencia impugnada se advierte que el tribunal *a quo* rechazó la pretensión indemnizatoria por considerar que no contaba con pruebas suficientes para determinar la naturaleza, duración y legalidad de la privación de libertad, ni para establecer con precisión el tiempo de dicha medida. Esta conclusión resulta incompatible con lo previamente constatado por ese mismo tribunal en el párrafo 33 de la referida sentencia, donde tuvo por acreditados tanto la existencia del proceso penal como la imposición de la prisión preventiva, su duración concreta y la terminación del proceso mediante un auto de no ha lugar. Al fundar el rechazo en una supuesta falta de prueba sobre hechos que ya habían sido comprobados, incurriendo tribunal *a quo* en una contradicción evidente entre sus motivaciones, las cuales se neutralizan entre sí. Por lo que, se procede acoger el presente medio de casación.

35. En virtud de las consideraciones antes citadas, los jueces de fondo incurrieron en las violaciones alegadas, procede en consecuencia casar la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en el dispositivo de la decisión.

36. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos de fondo presentados por las partes.

37. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

38. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00761 de fecha 27 de noviembre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herr[redacted], Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted]. y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0111096
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0569
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial Transcore Latam, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00769 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0111096
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), representada por [redacted] Morrison Ramírez, mediante memorial depositado en fecha 21 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0111096
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

4. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Unidad de Análisis Financiero (UAF) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

5. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana y la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos el Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] e [redacted].

6. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (Procompetencia), Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental

(Digeig) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38, sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, que instituye Jurisdicción Contencioso Administrativa, artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

7. Mediante dictamen de fecha 1 de julio de 2025, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

8. El magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión en razón de que existen vínculos familiares que le impiden su conocimiento, según consta en el acta de inhibición de fecha 2 de febrero de 2026.

II. Antecedentes

9. En fecha 20 de febrero del 2023, el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant) convocó a la licitación pública nacional núm.

INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, para la contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la red semafórica del Gran Santo Domingo, por un monto de RD$1,200,000,000.00. Mediante el acta núm. 0045-2023, de fecha 18 de mayo de 2023, del cual resultó adjudicataria Transcore Latam, SRL.

10. En 18 de abril de 2023, se realizó la apertura de las ofertas técnicas, resultando habilitado únicamente la sociedad Transcore Latam, SRL., por cumplir con todas las exigencias del pliego de condiciones. Posteriormente, el 27 de abril de 2023, se abrió su oferta económica conforme al cronograma del proceso. Tras las evaluaciones correspondientes, el Comité de Compras y Contrataciones del Intrant adjudicó el proceso a dicha sociedad mediante el acta núm. 0045-2023, por un monto de RD$1,317,350,997.00.

11. En fecha 7 de junio de 2023, el señor [redacted], actuando en representación de la sociedad Sistemas Integrados de Control, SA., (Sictranscore Latinoamerica) presentó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una solicitud de investigación respecto de la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, indicando que Transcore Latam. SRL., se apropió dolosa e indebidamente de

credenciales técnicas de la empresa Sistemas Integrados de Control, S.A., (Sictranscore Latinoamérica), y que no autorizaron a Transcore Latam, SRL. sobre el uso de credenciales o documentos técnicos de su propiedad, para el procedimiento de contratación en cuestión, ni para ningún otro proceso de contratación gubernamental, además de haber depositado en su propuesta, una comunicación de fecha 14 de abril de 2023, que consta con la firma del denunciante [redacted], la cual no fue suscrita ni autorizada por éste ni tampoco consintió su uso digital, y nunca suscribió contrato para participar de forma conjunta ni consorciada con Transcore Latam, SRL en el referido proceso de licitación.

12. En fecha 12 de junio de 2023, la razón social Transcore, LP solicitó ante la Dirección General de Contrataciones Públicas una investigación sobre la licitación pública nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, argumentando que no guarda ninguna de sus compañías asociadas vinculación con Transcore Latam, SRL., y que esta última utilizó en su propuesta, información relacionada a Transcore LP y otras entidades sin su autorización, además de que fueron creadas, falsa o fraudulentamente. En fechas 25 y 26 de octubre del 2023, Transcore Latam, SRL y el Intrant, fueron notificadas respecto a la denuncia y solicitud de investigación.

13. En fecha 19 de junio de 2023, el Intrant y la sociedad comercial Transcore Latam, SRL, suscribieron el Contrato núm. DJ-CSB-009-20023, por la suma de RD$1,317,350, 997.00.

14. El 8 de agosto de 2023, las sociedades Icontrolt, SRL. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, SRL. interpusieron una denuncia formal ante la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), alegando diversas irregularidades en el procedimiento de la Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001.

15. En fecha 10 de agosto de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) da apertura oficial a un procedimiento de investigación, conforme a las atribuciones otorgadas por los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 340-06, sobre Compras y Contrataciones Públicas. Se inician requerimientos de información al Intrant y a las partes involucradas.

16. En fecha 15 de septiembre de 2023, el Intrant remite a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), los documentos relacionados con el procedimiento de licitación, incluyendo el pliego de condiciones, el informe de evaluación y la documentación técnica presentada por los oferentes. Luego

en esa misma fecha, Transcore Latam, SRL. y el Intrant depositan sus descargos.

17. El 29 de noviembre de 2023, la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) emitió la Resolución Ref. RIC-169-2023, mediante la cual acogió la solicitud de investigación presentada por Icontrol, SRL. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, SRL., respecto a la Licitación Pública Nacional núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001. Esta resolución se fundamentó en las irregularidades identificadas, tales como ampliación indebida del objeto contractual, evaluaciones técnicas insuficientemente motivadas, presentación de documentos en idioma extranjero sin traducción oficial, así como excesos presupuestarios y deficiencias en las garantías de cumplimiento. En consecuencia, declaró la nulidad del pliego de condiciones y de todo el procedimiento, incluida el acta de adjudicación a favor de Transcore Latam, SRL., por violación al artículo 21 y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia previstos en la Ley núm. 340-06 y sus modificaciones. Asimismo, estableció que los actos emitidos por el Intrant en relación con la evaluación y adjudicación no podían surtir efectos jurídicos y recomendó la celebración de un nuevo

procedimiento. La resolución fue notificada el 30 de noviembre de 2023 y publicada en el portal transaccional de la DGCP.

20. Posteriormente, en fecha 16 de enero de 2024, la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo contra la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (Intrant), con la finalidad de declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-169-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00769 de fecha 13 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha 16 de enero de 2024, por la entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., contra la Resolución de RIC-169-2023, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), por haber sido hecho de conformidad con la Ley. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo en todas sus partes, el referido recurso contencioso administrativo, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Resolución de Ref. RIC-169-2023 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), emanada por la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), conforme los motivos que fueron

expuestos en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO**: DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO**: ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las partes envueltas en el proceso; así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

21. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de base legal. **Segundo medio**: Falta de motivos. **Tercer medio**: Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

22. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la solicitud de defecto

23. Mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 14 de marzo de 2025, la parte recurrente, Transcore Latam, SRL., solicitó lo siguiente: *ÚNICO: PRONUNCIAR EL DEFECTO en contra de las partes recurridas en casación la Procuraduría General Administrativa*

(PGA), la Unidad Antifraude de la Contraloría General de la República Dominicana, la Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (PEPCA), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (PROCOMPETENCIA), la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y la Unidad de Análisis Financieros (UAF), por no haber comparecido por ante este tribunal, mediante depósito formal de su Memorial de Defensa, ni haber formalizado Constitución de Abogados, así como por tampoco haber notificado ni depositado oportunamente la notificación del referido memorial de defensa, no obstante haber sido formalmente Emplazados por medio de Acto Procesal marcado con el No. 336/25, de fecha 10 de febrero del 2025, instrumentado por el ministerial [redacted]*, Alguacil de Estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la sociedad comercial Transcore Latam, S.R.L., disponiendo que se proceda con arreglo a lo dispuesto el Artículo 21, párrafo III, de la Ley No. 2-23, sobre Recurso de Casación, reservando las costas para que sigan la suerte de lo principal.*

24. En el expediente reposa el acto núm. 336/25, de fecha 10 de febrero de 2025, por medio del cual la parte recurrente notificó el emplazamiento a la

parte co-recurridas Procuraduría General Administrativa, Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (Procompetencia), Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

25. Sobre el pronunciamiento del defecto, el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación indica que, *a falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado*. Pero hay que ponderar que en el caso concreto los recurridos son un órgano administrativo del Estado, que, según dispone el párrafo V del precitado artículo, no podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos presentados. *Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso*.

26. La disposición anterior encuentra su sustento en el contenido del artículo 166 de la Constitución, que indica que la administración pública estará representada permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los Poderes Públicos con respecto de los particulares, que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto, en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

27. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normativas citadas, el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto, puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia, ya sea por el Procurador General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador General de la República en este escenario de la casación.

28. En la especie la defensa de los órganos públicos en cuestión fue acometida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más

arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

29. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Procuraduría General Administrativa (PGA), la Procuraduría Especializada de Persecución de Corrupción Administrativa (Pepca), el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (Mopc), el Ministerio de la Presidencia de la República Dominicana, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Comisión Nacional y Defensa de la Competencia (Procompetencia), la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (Digeig) y la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. En cuanto a la solicitud de exclusión

30. En su memorial de defensa, la Unidad de Análisis Financieros (UAF) solicita su exclusión del presente recurso de casación, debido a que no formó parte del recurso contencioso administrativo, por lo que carece de legitimidad para pronunciarse sobre las cuestiones debatidas en esta instancia.

31. Debe indicarse en primer lugar que la función de la corte de casación está delimitada por el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, que ha sido concebida para

conocer si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos conocidos en última o única instancia, esto siempre sin conocer ni juzgar el fondo del asunto.

32. En esa tesitura, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, entiende procedente desestimar el pedimento planteado ya que dicho incidente, por su naturaleza intrínseca, implicaría abordar el fondo del asunto que fue discutido ante los jueces del fondo, únicos con facultad para tomar dicha decisión (y no esta corte de casación) en razón de que conllevaría tomar partido respecto de los hechos que envuelven tal cuestión, que es una cuestión prohibida a esta jurisdicción de excepción. Lo anterior sin necesidad de consignarlo en la parte dispositiva de esta decisión.

VII. Sobre el interés casacional

33. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

34. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

35. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

36. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

37. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

38. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima

del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

39. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 6 de febrero de 2025.

40. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

41. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

42. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

43. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de

casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho al defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

44. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

45. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse

mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

46. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

47. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Transcore Latam, SRL., en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.

48. Para apuntalar el primer, segundo y tercer medios de casación, reunidos en su conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de base legal, falta de motivos y omisión de estatuir, ya que no establece una correlación clara entre los hechos alegados y las pruebas que justificaron el rechazo del recurso contencioso administrativo. Pues no desarrolló una motivación suficiente ni explicó las comprobaciones que permitieran entender por qué la Resolución Ref. RIC-169-2023 estaba ajustada a derecho frente a los argumentos planteados y que exponían violaciones al principio de racionalidad, al ejercicio de normativo del poder, juridicidad y a los requisitos de validez del acto administrativo, los cuales se encuentran expresamente recogidos en la Ley núm. 107-13, configurándose así una falta de base legal por ausencia de análisis y respuesta a los argumentos de nulidad de la resolución.

49. Manifiesta además que, al no hacerse un análisis en el que se permita comprender los razonamientos, a fin de verificar si la resolución dictada hubo o no respuestas concretas a las violaciones y que son las que justifican su anulación, como fue denunciado en el recurso contencioso administrativo,

pues no se expone los motivos a través del cual se pueda conocer bajo cuáles supuestos de derecho no fueron suficientes, ya que se limitó en los párrafos 37, 38 y 39 a defender el contenido del acto administrativo cuestionado, sin contrarrestar o analizar los medios que se presentaron en procura de su nulidad.

50. Asimismo, sostiene que, el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de falta de estatuir, al omitir ponderar los argumentos esenciales del recurso contencioso administrativo interpuesto, los cuales versaban sobre: la inadmisibilidad de la denuncia presentada por Icontrolt, SRL. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, S.R.L.; la alegada participación indebida de un exfuncionario del Intrant en la estructura societaria; la supuesta falta de vínculo entre Transcore, LP y Transcore Latam, SRL.; el cuestionamiento sobre documentos técnicos y autofacturas; así como la alegada transgresión a los principios de legalidad, juridicidad, ejercicio normativo del poder y racionalidad.

51. Para fundamentar su decisión de rechazar el recurso contencioso administrativo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En cuanto a la nulidad de la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 30 de noviembre de 2023, emitida por DIRECCIÓN GENERAL DE

CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). 30. Como hemos indicado anteriormente, la parte recurrente la sociedad TRANSCORE LATAM, S.R.L., mediante su recurso solicita al Tribunal la nulidad de la Resolución Ref. RIC-169-2023, emitida el 30 de noviembre de 2023 por la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP), argumentando que dicha entidad excedió sus competencias al investigar aspectos ajenos a la Ley 340-06, como modificaciones societarias y facturación. Señalan que la denuncia de ICONTROLT y KAPSCH carece de fundamento legal y que las acusaciones sobre la supuesta participación indebida de PEDRO PADOVANI, exfuncionario del INTRANT, son infundadas, ya que este no influyó en los procesos. Además, defienden que su vínculo con TRANSCORE LP, como distribuidor autorizado, cumplía con el pliego de condiciones, rechazan acusaciones de uso indebido de documentos técnicos y sostienen que las facturas presentadas son válidas según la normativa dominicana. Finalmente, acusan a la DGCP de violar los principios de legalidad, juridicidad y racionalidad establecidos en la Ley 107-13, al emitir una resolución sin suficiente motivación. 31. 32. Al plantearse la nulidad de un acto administrativo, resulta oportuno señalar que el acto nulo de pleno derecho es aquel que, por estar afectado de un vicio especialmente grave, no debe producir efecto alguno, y si lo produce, puede ser anulado en cualquier momento, sin que esa invalidez, cuando es judicialmente pretendida, pueda oponerse la subsanación del defecto o el transcurso del tiempo y son: i) Actos que lesionan los derechos fundamentales; ii) Actos dictados o puestos en movimiento por órganos manifiestamente incompetentes en razón de la materia o el territorio; iii) Actos de contenido imposible; iv) ; v) Actos con notoria incompetencia. Es radical la nulidad de las disposiciones administrativas, cuando se suman supuestos que infringen la Constitución, las leyes u otras disposiciones de rango superior, las que regulen materias reservadas a la ley y las que establezcan retroactividad de disposiciones

sancionadas. 33. En ese orden de ideas, el artículo 4, numerales 1 y 2 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722, de fecha del 8 de agosto de 2013, dispone lo siguiente: "Artículo 4. Derecho a la buena administración y derechos de las personas en sus relaciones con la Administración Pública. Se reconoce el derecho de las personas a una buena Administración Pública, que se concreta, entre otros, en los siguientes derechos subjetivos de orden administrativo: 1. Derecho a la tutela administrativa efectiva. 2. Derecho a la motivación de las actuaciones administrativas (...). 34. Cabe destacar que 9.3.2. el debido proceso administrativo implica la sumisión de la administración a la Constitución y las leyes, no solo ante la presencia de conflictos que se diriman en sede contenciosa administrativa, sino que, como bien señala la jurisprudencia constitucional colombiana: Se extiende a todo ciudadano que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa del ciudadanos, (Corte Constitucional de Colombia. Sentencia 500/11 de fecha 29 de junio del año 2011).3 35. En ese sentido, el tribunal, a partir de los hechos de la causa, debe determinar si los fundamentos de la parte recurrente, entidad TRANSCORE LATAM, S.R.L., en su instancia introductiva del recurso contencioso administrativo que nos ocupa, concerniente a "declarar la nulidad de la Resolución Ref. RIC-169-2023, emitida por la Dirección General de Contrataciones Públicas de fecha 21 de noviembre del año 2023, que acoge la solicitud de investigación presentada por las mencionadas sociedades respecto del procedimiento de Licitación Pública Nacional No. NTRANT-CCC-LPN-2023-0001, organizado por el INTRANT para la "Contratación del servicio de modernización, ampliación, supervisión y

gestión del Sistema Integral del Centro de Control de Tráfico y la Red Semafórica del Gran Santo Domingo," proceden ser aplicados en el caso que nos ocupa, en contra de la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP). 36. En ese orden, este tribunal ha podido constatar que la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), al emitir la Resolución Ref. RIC-168-2023, de fecha 29 de noviembre de 2023, en la cual identificó varias irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso en el marco del procedimiento celebrado por el Instituto Nacional de Tránsito y Transporte Terrestre (INTRANT), consisten en: i. Violación a los art. 16 y 20 de la Ley 340-06 y sus modificaciones, y los principios de debido proceso y juridicidad contenidos en la Ley Núm. 107-13, tras comprobarse que en el contrato suscrito entre el INTRANT y la hoy recurrente, Transcore Latam, S.R.L. se amplió el objeto del procedimiento de contratación. ii. Violación al art. 25 de la Ley Núm. 340-06 y sus modificaciones y al art. 21 de la Ley Núm. 107-13, en razón de que los peritos no dejaron constancia escrita de sus actuaciones al momento de evaluar las ofertas, particularmente, en el informe definitivo de evaluación de ofertas técnicas de fecha 12 de mayo de 2023, se limitaron a indicar que la adjudicataria cumplió con el requisito y la puntuación máxima, sin hacer ninguna referencia a lo que se presume fue observado en este elemento de la oferta de la razón social Transcore Latam, S.R.L. iii. Violación al art. 21 y los principios de participación, igualdad y libre competencia, proporcionalidad y razonabilidad contenidos en la Ley 340-06 y sus modificaciones, tras comprobarse que la comisión evaluadora del INTRANT calificó como "cumple" la oferta de Trancore Latam, S.R.L., sin embargo, se requería que presente "documentos que indiquen el nivel de facturan que ha tenido la empresa en el último año, certificados por la Entidad Contratante del país de origen" y, tal documentación presentada se encuentra en idioma diferente al español. iv. Violación al art. 3 del Decreto Núm. 15-17, sobre el debido proceso

en la emisión de certificado de apropiación presupuestaria, debido a que fue no generado por el SIGEF, además de que el monto de la adjudicación y del contrato supera por RD$117,350,900.00 al apropiado para la contratación, comprometiendo así los recursos del Estado más allá de lo previsto en el certificado. v. Violación al debido proceso para emisión de enmiendas, debido a que se verificó que la Enmienda 1 al pliego no fue suscrito por el Comité de Compras y Contrataciones, por lo que su emisión es irregular, ya que dicho encargado no tiene competencia para modificar el pliego de condiciones, conforme disposiciones del reglamento de aplicación, mediante Decreto 543-12, y el Manual de Procedimientos de Contratación Ordinaria. vi. Violación al debido proceso para emisión de circulares, debido a que se verificó que las dos circulares de respuestas emitidas no fueron emitidas por el Comité de Compras y Contrataciones, que es el órgano competente a tales fines, lo que las hace inválidas, entre otros elementos abordados en el hoy acto administrativo atacado. vii. Violación al art. 30 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, ya que se verifica que la garantía de fiel cumplimiento del contrato presentada por la razón social Transcore Latam, S.R.L., no cumplió con el requisito de vigencia que dispone el pliego de condiciones. viii. Violación al art. 21 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, por cuanto se evidenció que no se solicitó subsanar los documentos presentados en idioma inglés, lo cual era necesario para que los peritos pudieran validar sin interpretaciones subjetivas. ix. Violación al debido proceso contenido en el art. 25 de la Ley Núm. 340-06, y sus modificaciones, en los arts. 88 y 91 del reglamento de aplicación Núm. 543-12, y en la Ley Núm. 107-13, ya que, en los informes de evaluación técnica, los peritos dispusieron la subsanación de la prueba de concepto de drones y la capacidad técnica de la oferta de la adjudicataria. x. Violación al art. 94 del reglamento de aplicación Núm. 543-12, por comprobarse la falta de los peritos, al omitir en la etapa de evaluación técnica, la validación de los documentos aportados por la adjudicataria, en

especial, aquellos que supuestamente daban cuenta de su experiencia técnica y profesional, es decir, que evaluaron sin validar, y en sus informes recomendaron subsanación de aspectos técnicos que no admiten correcciones porque implicaban una mejora de lo ofertado, siendo que dicha recomendación no se encuentra motivada ni fundamentada de conformidad con el debido proceso. xi. En vista de lo anterior, las referidas irregularidades, inobservancias y violaciones al debido proceso de la contratación pública, la DIRECCIÓN GENERAL DE CONTRACCIONES PÚBLICAS (DGCP), procedió en consecuencia, revocar la contratación antes descrita, mediante la Resolución RIC-169-2023, antes mencionada. 37. De entrada resulta indispensable puntualizar, que contrario a los argumentos esbozados por la recurrente en el sentido de que el Pliego de Condiciones no puede ser impugnado por constituir según refiere un acto de mero trámite, carece de sustento legal y resulta carente de todo sentido, en especial porque de él depende que la licitación pública que se trate, se realice en cumplimiento de los valores y principios enarbolados por la Ley 340-06 de Contrataciones Públicas, que en la especie al comprobar el órgano rector ahora recurrido la violación a las disposiciones que establece el artículo 21 de la ley 340-06, durante el proceso de licitación No. INTRANT-CCCLPN-2023-0001 llevado a cabo por el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), y a los principios de participación, proporcionalidad, igualdad y libre competencia contenidos en la referida normativa, lo cual fue valorado adecuadamente correctamente por la parte recurrida al emitir la Resolución Ref. RIC169-2023, por tanto, rechaza en este aspecto el recurso interpuesto. 38. Por otro lado, esta Segunda Sala, luego de examinar los argumentos de las partes, los hechos comprobados y las conclusiones formales, ha podido apreciar que, el recurso contencioso administrativo que nos ocupa tiene su origen en ocasión de la emisión de la Resolución Ref. RIC169-2023, emitida por la Dirección General de

Contrataciones Públicas (DGCP), la cual ha sido dictada en ocasión de la denuncia presentada ante el órgano rector de las contrataciones por la sociedad ICONTROL, SRL Y KAPSCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC, [redacted]., con el propósito de investigar irregularidades contra el proceso de licitación pública núm. INTRANT-CCC-LPN-2023-0001, convocado por el INTRANT, de cuya lectura ha podido apreciar este colegiado que la misma se encuentra debidamente fundamentada en hechos y derecho. Contrario a lo alegado por la parte recurrente, la DGCP actuó dentro de su competencia otorgadas a su favor por los artículos 71 y 72 de la Ley núm.449-06, que modifica la Ley No.340- 06 sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, actuando en la especie por la denuncia presentada por la sociedad ICONTROL, SRL Y KAPSCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC, [redacted]., declarando en consecuencia la nulidad del proceso de contratación debido a las múltiples irregularidades verificadas en el mismo, entre las irregularidades constatadas se destaca la ampliación indebida del objeto contractual, ya que el contrato adjudicado excedió los límites establecidos en el pliego de condiciones, infringiendo los principios de juridicidad y debido proceso establecidos en la Ley 340-06 y la Ley 107-13. Asimismo, se identificaron deficiencias en la evaluación técnica, pues los informes periciales carecieron de motivación adecuada al limitarse a conclusiones sin justificación detallada, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 340-06. Adicionalmente, la utilización de documentos esenciales en idioma extranjero sin las debidas traducciones oficiales vulneró el artículo 21 de la Ley 340-06, afectando la objetividad del proceso. También se constató que la garantía de fiel cumplimiento presentada no cumplía con los requisitos de vigencia exigidos por el pliego de condiciones, lo cual infringe el artículo 30 de la misma ley. Por último, se evidenció la falta de motivación en la recomendación de subsanación de aspectos técnicos que, conforme a las

normas aplicables, no admitían correcciones, generando una ventaja indebida para la parte adjudicataria y lesionando los principios de participación e igualdad. Todo lo cual fue valorado adecuadamente por la Dirección General de Contrataciones Publicas (DGCP). 39. En ese sentido, al haber determinado el órgano rector las irregularidades contenidas en el pliego de condiciones, así como que la adjudicación a favor de la recurrente se fundamento en documentos técnicos, contratos, certificaciones, entre otros documentos, en idioma inglés, sin las debidas traducciones al idioma español; considera esta Segunda Sala, que la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), fundamentó su decisión en las disposiciones normativas que rige la materia. De lo anterior, puede extraerse que el acto administrativo que se pretende sea revocado goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, esto en razón de que el proceso investigativo llevado a cabo en ocasión de la denuncia presentada por ICONTROL, S.R.L., y KAPASCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC, S.R.L.,_ ante la recurrida DGCP, se hizo en virtud de la habilitación otorgada a su favor por los artículos 71 y 72 de la Ley núm.449-06, que modifica la Ley No.340-06 sobre Contratación Pública de Bienes, Obras, Servicios y Concesiones, para conocer de las denuncias presentadas en ocasión de las transgresiones a la referida normativa 340-06, en ocasión de los procesos de licitación llevados a cabo por los órganos y entes públicos, en este caso el INSTITUTO NACIONAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE (INTRANT), también pudo apreciar este colegiado el cumplimiento del debido proceso frente a la hoy recurrente al comunicársele oportunamente la denuncia presentada por sociedad ICONTROL, SRL Y KAPSCH TRAFFICCOM DOMINICAN REPUBLIC, [redacted].; que por demás, tuvo la oportunidad de reaccionar defensivamente aportando en sede administrativa sus medios de defensa mediante escrito de fecha 15 de noviembre de 2023, por último aprecia este Colegiado, que el acto administrativo cuya revocación se pretende goza de las

garantías mínimas para mantener su sustento, por lo que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procede en consecuencia a rechazar en todas sus partes el recurso contencioso administrativo interpuesto por la empresa TRANSCORE LATAM, S.R.L, confirmando en consecuencia en todas sus partes la Resolución Ref. RIC-169-2023 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), dictada por la DIRECCION GENERAL DE CONTRATACIONES PÚBLICAS (DGCP), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

52. En cuanto al vicio alegado sobre la falta de base legal, esta Tercera Sala ha podido comprobar, del examen del fallo impugnado que el tribunal *a quo* analizó los hechos presentados conforme las pruebas aportadas y sobre la base de estos, aplicó el derecho. Pues determinó que el órgano rector verificó irregularidades en el pliego de condiciones y advirtió que la adjudicación a favor de la recurrente se sustentó en documentos técnicos, contractuales, certificaciones, entre otros en idioma inglés sin la debida traducción al español y que por tanto la Dirección General de Contrataciones Pública (DGCP) fundamentó su decisión en las disposiciones de la norma que rige la materia.

53. Concluyendo que el acto administrativo impugnado goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, puesto que el proceso investigativo llevado a cabo en ocasión de la denuncia presentada por Incontrol, SRL. y Kapsch Trafficcom Dominican Republic, SRL. se realizó en virtud de la

habilitación conferida por los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, en el marco del proceso de licitación realizado por el Intrant. Asimismo, verificó que se respetó el debido proceso, ya que la hoy recurrente fue notificada oportunamente de la denuncia y tuvo la oportunidad de presentar sus medios de defensa en sede administrativa.

54. Que la falta de base legal, como infracción procesal, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que esta se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia[3]. En la especie, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* hizo una valoración pertinente y conforme a derecho, pues estableció el marco normativo aplicable en la materia, especialmente las Leyes núms. 340-06 y 107-13, verificando que la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actuó dentro de sus competencias legales, al conocer el proceso investigativo realizado conforme a la habilitación otorgada por los artículos 71 y 72 de la Ley núm. 449-06, que modifica la Ley núm. 340-06, en el marco de la licitación llevada a cabo por el Intrant.

[3] SCJ-PS-25-0839, de fecha 30 de abril 2025. BJ.1373.

55. Por tanto, la decisión impugnada indica las razones por las cuales entendió que el acto administrativo impugnado goza de las garantías mínimas para mantener su sustento, lo que permite a esta sala verificar que los elementos de hecho necesarios para la correcta aplicación del derecho se encuentran en el fallo impugnado, lo que descarta el vicio de falta de base legal invocado.

56. En cuanto a la alegada falta de motivación, es pertinente retener que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[4].

57. Que, en la especie, el tribunal *a quo*, al declarar la validez del acto impugnado y rechazar el recurso contencioso administrativo en todas sus partes, expuso las razones por las cuales la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) actuó legalmente, no estando en la obligación de desarrollar particularmente cada uno de los textos legales y

[4] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

constitucionales invocados, descartando sus alegatos relativos a la supuesta inadmisibilidad de la denuncia, la participación indebida de un exfuncionario, la falta de vínculo entre Transcore LP y Transcorte Latam, SRL., la validez de documentos técnicos y financieros y las violaciones a los principios invocados, lo que comporta un rechazo implícito de estos, en consonancia con la disposición del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

58. Finalmente, en cuanto a la alegada omisión de estatuir, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que los jueces del orden judicial solo están obligados a contestar las conclusiones explícitas y formales que las partes exponen de manera contradictoria o reputada contradictoria, habida cuenta de que son dichos pedimentos los que regulan y circunscriben la facultad dirimente de los jueces; que, en cambio, los jueces no están obligados a contestar los argumentos de las partes ni dar motivos específicos sobre todos y cada uno de ellos, pues la ley no impone la obligación de responderlos.

59. En ese sentido, no se advierte que los jueces del fondo hayan dejado de decidir alguna conclusión formal tendente a la anulación del acto administrativo; razón por la cual la omisión alegada no justifica la casación de

la sentencia impugnada, máxime cuando el tribunal *a quo* se pronunció sobre la legalidad del acto administrativo cuestionado y confirmó la resolución impugnada, resolviendo el objeto del litigio.

60. Por lo anterior, al comprobar esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, la sentencia impugnada contiene fundamentos suficientes que permitan ejercer el control de legalidad, procede desestimar los medios examinados y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0111096
Recurrente: Transcore Latam, SRL.
Recurrido: Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Transcore Latam, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00769 de fecha 13 de diciembre de 2024, dictada por Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0634

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00093 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 7 de abril de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscritos por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Edesur Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de abril de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Alfonsina [redacted].

3. El escrito justificativo fue depositado en fecha 2 de mayo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y el Lcdo. [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia informa haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación

del recurso de casación correspondiente al expediente núm. 2[redacted] al Procurador General de la República para la emisión de su dictamen.

5. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el párrafo del artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con cuatro de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

6. La señora [redacted] solicitó mediante el Portal Único de Acceso a la Información Pública (SAIP) a Edesur Dominicana, SA., información relativa a si algunas entidades, entre las que figura Funglode, adeudan o no sumas por concepto de servicio eléctrico.

7. En fecha 9 de agosto de 2023 Edesur Dominicana, SA., mediante la comunicación AGG-184-2023, informó a la señora [redacted] que parte de la información solicitada, relacionada con la entidad Funglode, se encuentra clasificada como reservada en virtud de intereses privados preponderantes.

8. En desacuerdo con la citada decisión, en fecha 6 de septiembre de 2023, [redacted] interpuso recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. DSJ-01025-2023, siendo rechazado dicho recurso de

reconsideración debido a los intereses privados preponderantes sobre la información requerida sobre FUNGLODE a la dicha información poder dañar o afectar el derecho a la intimidad.

9. Inconforme, la señora [redacted] procedió a interponer un recurso contencioso administrativo con la finalidad de que sea revocada la resolución y, consecuentemente, fuera ordenado a Edesur Dominicana, SA., la entrega de la información peticionada, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00093 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto en fecha 20 de octubre de 2023, por la señora [redacted], contra la resolución DSJ-01025-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por EDESUR DOMINICANA, S.A.; conforme con los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso; y, en consecuencia, CONFIRMA totalmente la resolución DSJ-01025-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, dictada por EDESUR DOMINICANA, S.A, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, a las partes y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

10. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación al art. 17, literal k), y art. 18 de la Ley núm. 200-04, y a los arts. 4.4 y 6.9 de la Ley núm. 172-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

11. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. En cuanto a la acreditación del interés casacional

12. Con anterioridad al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

13. A partir de lo anteriormente expuesto es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

14. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones*

sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina[1].

15. La parte recurrente señora [redacted] plantea que su recurso de casación encuentra interés casacional amparado en el artículo 10.3.c. de la Ley núm. 2-23, es decir, en atención a que la sentencia recurrida aplica normas respecto de las cuales no existe doctrina jurisprudencial en cuanto a la interpretación relativa a disposiciones, tales como: los artículos 4.4 y 5 de la Ley núm. 172-13 sobre Protección de los Datos Personales; artículo 28 de la Ley núm. 125-01 General de Electricidad y; artículo 2, 17, 18 de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública.

16. En el presente caso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, identifica la existencia de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia por aplicación del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23, ya que este pronunciamiento permitirá determinar el contenido y alcance de los límites del derecho fundamental al libre acceso a la información pública en relación con los derechos fundamentales y legales de las personas privadas,

[1] El subrayado es nuestro.

aspecto sobre el que no existe una jurisprudencia consolidada en este tema de gran trascendencia.

17. Lo anterior evidencia la presencia de interés casacional para fijar doctrina jurisprudencial, conforme con las previsiones del artículo 10.3.c de la Ley núm. 2-23. Por lo que *se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega en síntesis que, el tribunal *a quo* incurrió en un error de derecho por falsa interpretación de las normas legales en análisis al dotarlas de un alcance antojadizo cuando consideró que las informaciones públicas sobre personas jurídicas les están vedadas a los terceros por ''el derecho a la autodeterminación informativa… aplicable a todas las personas, ya sean individuos o entidades legales, con el fin de proteger su información personal en los registros públicos o privados''.

19. Continúa alegando la parte recurrente que, según el artículo 6.9 de la Ley núm. 172-13, solo las personas físicas son titulares de actos de carácter personal, condición que le es ajena a las organizaciones no gubernamentales (ONG), como lo es Funglode. Que, el artículo 4.4 de la Ley núm. 172-13 consagra los datos de las personas jurídicas como excepción estableciendo

que *El régimen de protección de los datos de carácter personal no aplicará…4. A los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas*, por lo que, si no aplica a las personas jurídicas, siendo Funglode una, es claro que el sentido y alcance atribuido por la jurisdicción *a quo* a las normas citadas incurren en irrazonable.

20. Manifiesta además la parte recurrente que el pedimento de la información requerida por la hoy exponente no cae dentro del ámbito al derecho a la intimidad, el cual es distinto al de la privacidad. Que, la información que fue solicitada no versa sobre nada referente a la intimidad de Funglode, por lo que, debe distinguirse cuándo un acto es privado y cuándo se refiere a una esfera pública.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''FONDO DEL CASO 19. La señora [redacted], solicita que la Resolución núm. DSJ-01025-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por la EDESUR DOMINICANA, S.A, sea revocada, toda vez que: "Que la parte recurrente solicito a la administración información sobre si FUNGLODE adeuda el servicio eléctrico, a lo que la administración respondió que son intereses privados y rechazo las solicitudes; no obstante, siendo FUNGLODE una asociación sin fines de lucro, esto es una persona jurídica, el sentido y alcance atribuidos por la administración al tenor del artículo 18 de la ley 200-04 son irrazonables. La administración quebranto los

principios de juridicidad y buena administración, de manera que el acto administrativo no contiene carga argumentativa razonada que justifique su decisión. 20. Por su lado, la parte recurrida, EDESUR DOMINICANA, S.A, a través de su escrito de defensa manifestó lo siguiente: "La recurrente, pretende la entrega de la información de un tercero que, en apariencia, ni tiene participación estatal ni surte de manera oficial una función pública. Las cuentas y montos de un tercero generados en ocasión de la contratación del servicio eléctrico tampoco son informaciones relacionadas al presupuesto público ni caen dentro de la categoría de información pública. En otras palabras, la recurrente esta demanda información privada de un tercero, lo cual no se corresponde, por tanto, que se rechace el presente recurso contencioso administrativo. 21. Y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), a través de su dictamen 538- 2024, depositado en fecha 21 de agosto de 2024, manifestó lo siguiente: "Rechazar en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto en fecha 20 de octubre del 2023, por la Sra. [redacted], contra Edesur Dominicana, S.A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal." 22. Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano, y de todas las sociedades anónimas, compañías anónimas o compañías por acciones con participación estatal.3 23. Que el artículo 2 ley núm. 200-04, general de libre acceso a la información pública, este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar,

solicitar, recibir y difundir informaciones pertenecientes a la administración del Estado y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley. 24. Que nuestra carta magna establece que "Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, 4 familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley."5 25. En ese orden en su artículo 70, la constitución dominicana consagra el derecho de toda persona a incoar una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. 26. Que la parte recurrente, incoa el presente recurso sobre el entendido de que "la administración quebranto las normas y principios que rigen el acceso a la información pública, en base a la ley 200- 04, al denegarle la información solicitada respecto a la entidad FUNGLODE, con relación a si esta adeuda o no valores por concepto de servicio eléctrico." 27. Que el tribunal constitucional a través de su sentencia TC/0404/16, de fecha 09 de septiembre de 2016, consagra que: "Para la Corte Constitucional de Colombia, las personas jurídicas gozan de aptitud jurídica suficiente para llevar a cabo una acción de amparo. En tal sentido, dicha alta corte ha sostenido el criterio, por demás reiterado, de que: Las personas jurídicas poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías: a) indirectamente: cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas

naturales asociadas y b) directamente: cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas6 Es decir, en suma, que la persona jurídica como titular de derechos fundamentales goza de la prerrogativa de impulsar la acción de amparo contenida en el artículo 72 de la Constitución, garantía que el legislador constituyente ha puesto en manos de las personas, sin distinción, ni discriminación alguna, para la materialización de los fines del Estado Social y Democrático de Derecho. Nos referimos a la protección efectiva de tales derechos, de modo que la persona pueda alcanzar, de forma igualitaria, equitativa y progresiva, su desarrollo. 28. Este tribunal considera que si bien el artículo 4.47 de la ley sobre protección de datos personales 172-13, expresa que las disposiciones de protección de datos personales no se aplican a la información relacionada con las entidades jurídicas, no menos cierto es que el derecho a la autodeterminación informativa es un derecho fundamental protegido por la constitución dominicana, aplicable a todas las personas, ya sean individuos o entidades legales, con el fin de proteger su información personal en registros públicos o privados. Las personas jurídicas también tienen derechos fundamentales, como el debido proceso, la libertad de expresión, la propiedad, el honor y la imagen, lo que incluye el derecho de controlar su información personal. Por lo que lo argüido por la parte recurrente, no guarda razón. 29. Cabe recalcar que no es controvertido para las partes que FUNGLODE la entidad de la cual la parte recurrente persigue información, "es una asociación sin fines de lucro, es decir, privada." 30. Que la Superintendencia de Electricidad (Sie), a través de la resolución SIE-109-2018-REG, de fecha 17 de diciembre de 2018, manifestó que lo establecido por el artículo 28 de la ley 125-01,8 general de electricidad, constituyen información de carácter público, y, por tanto (ii) No tienen el carácter de información

confidencial ni tampoco deriva éste carácter de su esencia, por lo que resultaría improcedente pautar o establecer reservas o limitaciones de confidencialidad, al margen de las disposiciones legales vigentes (artículo 17 Ley 200-04); De lo que este tribunal interpreta que solo las informaciones de carácter público son las que pueden ofrecerse al público sin restricción alguna y que aquellas que tiene carácter privado son meramente confidenciales. 31. Que la parte recurrente, aduce que: "En la Resolución núm. DSJ-01025-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por la EDESUR DOMINICANA, S.A, la administración quebranto los principios de juridicidad y buena administración, de manera que el acto administrativo no contiene carga argumentativa razonada que justifique su decisión", este tribunal tiene a bien indicar que ha podido apreciar que la DSJ-01025-2023, de fecha 17 de octubre de 2023, emitida por la EDESUR DOMINICANA S.A, objeto del presente recurso, dispone que: como bien establece el literal (k) del artículo 17 de la ley 200-04, sobre las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del estado y de acuerdo a l explicado en nuestra respuesta anterior; k) la información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad; el artículo 2 de la ley general de libre acceso a la información pública núm. 200-04, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información conforme a la normativa que se indica a continuación: "Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando la requiera, de las actividades que desarrollan las entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y de formular consultas a las entidades y personas que

cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley." (Subrayado es nuestro). En consecuencia, a pesar de que EDESUR DOMINICANA, S.A. reconoce el derecho que le asiste a todo ciudadano de requerir y recibir información marcada con el carácter público, el recurso de reconsideración incoado, debe ser rechazada debido a que la información solicitada, colide con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley Núm. 200-04. Por lo ante expuesto a resuelto: SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto el fondo el recurso de reconsideración de referencia, en razón de los intereses privados preponderantes sobre la información requerida de la Fundación Global Democracia y Desarrollo (FUNGLODE), por ésta poder dañar o afectar el derecho a la intimidad." (Sic). 32. El Tribunal Constitucional también ha fijado precedente, en cuanto a la debida motivación, cuando señala que: "En consideración de la exposición precedente, el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y, e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional". (Sentencia núm. TC/0009/13. Expediente TC-04-2012-0019, relativo al Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales, contra la Resolución No. 830-2012, dictada por

las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012). 33. Que, el artículo 5 de la ley 172-1 sobre protección integral de los datos personales, sobre los principios, dispone en sus numerales 3 y 4: La presente ley se fundamenta en los siguientes principios: 3. Los datos total o parcialmente inexactos, o que sean incompletos, deben ser suprimidos y sustituidos, o, en su caso, completados por el responsable del archivo o base de datos cuando se tenga conocimiento de la inexactitud o carácter incompleto de la información de que se trate, sin perjuicio de los derechos del titular de los datos establecidos en la presente ley. Los datos deben ser almacenados de modo que permitan el ejercicio del derecho de acceso de su titular. Derecho de información. Cuando se recaben datos personales que requieran del consentimiento del titular de los datos, para que se les pueda dar el tratamiento de datos o ser cedidos después de obtener dicho consentimiento, se deberá informar previamente, a por lo menos uno de los titulares de los datos, en forma expresa y clara, explicando: a) b) c) 4. La finalidad para la que serán destinados y quiénes pueden ser sus destinatarios o clase de destinatarios. La existencia del archivo, registro, banco de datos o de cualquier otro tipo de que se trate y la identidad y domicilio de su responsable. La posibilidad del interesado de ejercer los derechos de acceso, rectificación y supresión de los datos. Consentimiento del afectado9 . El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo. 34. En ese sentido, este tribunal, luego de una valoración de las pruebas, los argumentos y las conclusiones formales de las partes, ha podido comprobar que, la Resolución núm. DSJ-01025-2023, de

fecha 17 de octubre de 2023, emitida por la EDESUR DOMINICANA S.A, en contra de la recurrente, se encuentra debidamente motivada, en virtud de que se sustenta en los hechos y el derecho para fundamentar el rechazo del recurso de reconsideración incoado por la hoy recurrente, pues cuando se trata de información de índole privada debe cualquier institución de la cual se requiera información de sus clientes deben tener el consentimiento del titular, de lo contrario estaría actuando arbitrariamente, la ley es clara al establecer que las solicitudes de información hechas por los interesados podrán ser rechazadas cuando puedan afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que ocurre esta circunstancia, entre otras cosas: cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación10por lo que a la administración proceder a rechazar la solicitud de la recurrente sobre requerir información de índole privado, actuó apegada a las normas que rige la materia, no obstante, lo que debió haber hecho la parte recurrente es haber ido directamente a la entidad FUNGLODE a requerir la información deseada, por tanto, al haber verificado este tribunal, que la resolución impugnada se fundamenta en la ley sobre la materia y que se encuentra debidamente motivada en hecho y derecho; procede rechazar totalmente, el presente recurso contencioso administrativo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión'' (sic).

22. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá y antes de introducirnos en el análisis de la sentencia impugnada en cuanto al medio referido, que una teoría de los derechos fundamentales que se considere adecuada a la Constitución dominicana vigente no puede partir del hecho de que los

derechos públicos subjetivos que se encuentran en su catálogo sean considerados como derechos absolutos, pues estos se aniquilarían unos con otros en la práctica social y en la realidad constitucional. De igual forma, esta teoría debe partir de que los derechos fundamentales individualmente considerados tienen igual rango normativo, no existiendo una escala jerárquica fija entre ellos, pues ello produciría una tiranía de principios constitucionales en la que unos imperen sobre otros, diluyendo la fuerza normativa de estos últimos.

23. Adicionalmente, habría que completar dicha teoría reconociendo que la estructura normativa de estos derechos es la de principios y no de reglas, es decir, que son mandatos de optimización para que su materialidad se realice en la mayor medida posible, prescindiendo de supuestos de hecho y de consecuencias jurídicas explícitas, a diferencia de las reglas que son mandatos de tipo definitivo cuando concurren las condiciones de aplicación en ellas previstas (supuestos de hechos hipotéticos) de las que derivan consecuencias jurídicas concretas.

24. En esa misma línea discursiva, si los derechos tienen el carácter de principios, quiere decir, tal y como se dijo anteriormente, que no son absolutos y que no existe una relación jerárquica fija entre ellos, razón por la

que ha de considerarse que es común el conflicto entre ellos. Esto sugiere que en múltiples ocasiones dos (2) o más derechos fundamentales pueden confluir eventualmente en una situación o caso determinado, invitando a brindar, individualmente considerados, soluciones contradictorias con lo discutido.

25. La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación con las circunstancias y particularidades del caso concreto, en el que uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como por la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad".

26. **Debe indicarse que las particularidades del caso que se han mencionado más arriba refieren las circunstancias fácticas y jurídicas que son su contexto, tal y como se detallará más abajo.**

27. Para la solución de este caso no es necesario abundar sobre la estructura del principio de proporcionalidad, simplemente se debe dejar por establecido, para lo que aquí interesa, que en el derecho fundamental al libre

acceso a la información pública tiene límites jurídicos, los cuales vienen dispuestos por los derechos fundamentales y bienes constitucionales de terceros, como sería, en este caso, el que representa el derecho al honor y al buen nombre de las personas jurídicas privadas, concretizados como intereses privados preponderantes en la ley 200-04 de Libre Acceso a la información pública. De aquí que, para una aplicación válida del principio de proporcionalidad arriba reseñado, habría que tomar en cuenta todos los hechos, particularidades y circunstancias relacionados con los derechos en conflicto, para así determinar cuál de ellos, con relación al otro, tiene mayor importancia (o presenta menor grado de afectación).

28. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala ha podido advertir que la hoy recurrente señora [redacted] interpuso su recurso contencioso administrativo en procura de que fuera revocado el acto administrativo núm. DSJ-01025-2023, del 18 de octubre del 2023 y, por vía de consecuencia, se ordenara a Edesur Dominicana, SA., suministrar la información concerniente a si la Fundación Global, Inc., adeuda o no dinero por concepto de provisión de servicio eléctrico y, en caso afirmativo, consignar el monto de la deuda acumulada, ya que, a su juicio, la administración quebrantó los principios de juridicidad y buena

administración al emitir un acto administrativo carente de carga argumentativa razonada que justificara su decisión.

29. Los jueces del fondo apoderados de dicho diferendo consideraron que, pese a que la Ley núm. 172-13 escapa del ámbito regulatorio de las personas jurídicas y solamente aplica a las personas físicas, no podía obviarse que las personas jurídicas también eran titulares del derecho fundamental a la autodeterminación informativa, amparada por la Constitución dominicana, con el fin de proteger su información personal en registros públicos o privados (fundamento jurídico núm. 28).

30. Asimismo, los magistrados actuantes en el fallo atacado fueron del criterio que el acto administrativo impugnado se encontraba debidamente motivado debido a que −para fundamentar el rechazo del recurso de reconsideración− se aludió a una información de índole privada, refrendando así la actuación administrativa y siendo rechazado el recurso contencioso interpuesto (fundamento jurídico núm. 34).

31. El artículo 49.1 de la Constitución de la República dispone: *toda persona tiene derecho a la información, y que este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo,* ***de carácter público****, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución de la República y la ley…*

Párrafo.- El disfrute de estas libertades se ejercerá respetando el derecho al honor, a la intimidad, así como a la dignidad y la moral de las personas, en especial la protección de la juventud y de la infancia, de conformidad con la ley y el orden público. (sic).

32. El Tribunal Constitucional ha fijado el criterio según el cual: *El derecho a la información pública tiene una gran relevancia para el fortalecimiento de la democracia, ya que su ejercicio garantiza la transparencia y permite a los ciudadanos controlar y fiscalizar el comportamiento de los Poderes Públicos* (TC/0042/12). En esa misma tesitura, dicha jurisdicción especializada ha entendido que dicho derecho fundamental no ostenta un carácter absoluto ya que, a grandes rasgos, lo que pretende tutelar es *transparencia y controlar la corrupción en la administración pública* (TC/0011/12; TC/0042/12; TC/0084/13 y TC/0573/15). En efecto, en clave con su precedente TC/0512/16, reiterado en TC/01774/25: *la regla general es que todas las personas tienen derecho a acceder a la información que reposa en las instituciones del Estado y, en tal virtud, las restricciones o límites a ese derecho deben estar legalmente precisados en lo relativo al tipo de información que puede ser reservada y la autoridad que puede tomar esa determinación. Esas limitaciones solo serían constitucionalmente válidas si procuran la protección de derechos fundamentales e intereses públicos o privados preponderantes, tal como se contempla en los artículos 17 y 18 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública.*

33. En el contexto que nos ocupa y con el propósito de definir la controversia de la especie, resulta pertinente remitirnos a la Ley núm. 200-04, quien establece que **el objeto de** ***este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones*** *contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informado periódicamente, cuando lo requiera, de las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas,* ***siempre y cuando este acceso no afecte*** *la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero* ***o el derecho a la reputación de los demás****.*

34. En esa misma línea, el artículo 17 de la mencionada Ley, consigna a modo taxativo, las limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y las instituciones públicas. Esas limitaciones están referidas a las siguientes informaciones: *…; k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad…*; lo que se complementa con el artículo 18 de dicha normativa en vista de que: *La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos: Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse sólo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.*

35. Un ejercicio de ponderación entre los intereses en conflicto revela que en la especie trata de un derecho a la información pública bastante disminuido en su importancia debido a que la información solicitada en la especie tiene muy poca relevancia pública debido a que trata de datos referentes a una persona jurídica de derecho privado (sin funciones públicas), por lo que no podría justificar una eventual afectación o daño cierto al Derecho Fundamental al honor y el buen nombre (en el aspecto de reputación profesional) de esta última. Todo bajo el entendido de que es posible que las personas jurídicas privadas tengan derecho al honor y al buen nombre, el cual, aunque diferente del honor de las personas físicas, su contenido refiere a su especial naturaleza.

36. De lo dicho anteriormente se desprende que, la administración cuenta con la posibilidad constitucional y legal de rechazar cualquier solicitud de información en la cual exista cierta tensión con el buen nombre y la reputación de los terceros debido a que se trata de un derecho limitado por diversas razones, los cuales se constituyen en parámetros al efecto.

37. Por un tema de interpretación legalmente idónea habría que decir que, cuando en el objeto de la Ley núm. 200-04 el legislador ha esgrimido razones para la excepción de la entrega de información y así salvaguardar los

derechos de terceros no ha distinguido entre personas físicas o jurídicas. Sin embargo, debe irremediablemente tenerse en cuenta que, de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia imperante en la materia, éstas últimas personas (las jurídicas) son auténticas y verdaderas titulares de prerrogativas constitucionales y legales, razón por la que se benefician de dicha excepción.

38. En concordancia con lo anterior, dado que en la especie resulta no controvertido que la señora [redacted] solicitó informaciones de terceros, como al efecto se constituye la Fundación Global, Democracia y Desarrollo (Funglode), relativas a si adeuda o no el servicio eléctrico, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia corrobora la estimación de los jueces del fondo en el sentido de que, conforme con la normativa especializada no procedía la entrega de dicha solicitud ya que, de lo contario, existiría una intromisión ilegítima sobre los derechos de terceros ajenos, nada de lo cual es permitido bajo nuestro estado de cosas constitucionales y legales.

39. Así las cosas, contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal *a quo* no incurrió en una mala interpretación de la norma legal aplicable al caso, es decir, de la Ley núm. 200-04 General de Libre Acceso a la Información Pública. En consecuencia, debe ser rechazado el único medio de casación examinado.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, sin observarse contradicción entre los motivos y el dispositivo, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

41. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0339372
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Edesur Dominicana, SA.
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00093 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277596
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0503

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por los señores [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277596
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de noviembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de los señores [redacted].

2. La defensa al recurso fue presentada por la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted], [redacted], Saury D [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a fin de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277596
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 2 de enero de 2019, mediante resolución DR0047-2019, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) puso en condición de retiro por inhabilidad física a [redacted] (capitán de la Fuerza Aérea de República Dominicana), tras permanecer 18 años, 11 meses y 29 días al servicio de la institución, bajo el valor de recibir mensualmente por dicho concepto un salario ascendente a RD$ 22,425.00; monto equivalente al ciento por ciento del sueldo correspondiente al escalafón.

5. Del mismo modo, en fecha 22 de agosto de 2021, por medio de la resolución DR1303-2021, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) aceptó el retiro voluntario solicitado por [redacted] (mayor del Ejército de República Dominicana), tras permanecer 37 años, 10 meses y 1 día al servicio de la institución, bajo el valor de recibir mensualmente por dicho concepto un salario ascendente a RD$22,425.00; monto equivalente al ciento por ciento del sueldo correspondiente al escalafón.

6. A su vez, en fecha 1 de junio de 2023, a través de la resolución DR2172-2023, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) reconoció la pensión por antigüedad de [redacted] (segundo teniente Fuerza Aérea de República Dominicana), luego de permanecer 20

años, 5 meses y 5 días al servicio de la institución, y haberle sido cancelado el nombramiento de primer teniente, por lo que recibiría mensualmente bajo dicho concepto un salario ascendente a RD$15,023.91; monto equivalente al sesenta por ciento del sueldo correspondiente al escalafón.

7. Inconformes, y en procura de una readecuación del monto de las pensiones reconocidas, pago retroactivo e indemnización patrimonial, interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Se RECHAZA el planteamiento de incompetencia propuesto como un medio de inadmisión promovido por las recurridas. JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: Se RECHAZAN todos los medios de inadmisibilidad propuestos por las partes recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento PABLO ROBERTO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **TERCERO**: En cuanto a la forma DECLARA como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, al haber sido presentado conforme a la norma procesal vigente. **CUARTO**: En cuanto al fondo, del presente recurso contencioso administrativo se ACOGE PARCIALMENTE y, en consecuencia: 1º En cuanto a los pedimentos del mayor [redacted] se ACOGEN

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277596
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

PARCIALMENTE y en consecuencia: A) se le ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a que incluya el monto de RD$25,000.00 mensuales por concepto de especialismo a la pensión percibida por el recurrente de RD$36.160.34, una vez sea notificado de la presente sentencia; asimismo. B) se le ORDENA a la parte recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el mes de noviembre de 2022 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 2º En cuanto a los pedimentos del mayor [redacted]. se RECHAZAN en todas sus partes los pedimentos de indexación y adecuación requeridos para su pensión por retiro voluntario, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 3º En cuanto a los pedimentos del capitán [redacted] se RECHAZAN en todas sus partes los pedimentos de indexación y adecuación requeridos para su pensión por inhabilidad física, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 4º En cuanto a los pedimentos del capitán [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y, en consecuencia: A) Se le ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a que incluya el monto de RD$35,000.00 mensuales por concepto de especialismo a la pensión percibida por el recurrente actualmente de RDS36,189.41 una vez sea

notificado de la presente sentencia; asimismo. B) se le ORDENA a la parte recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe [redacted] en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 5° En cuanto a los pedimentos del primer teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE y en consecuencia: A) se RECONOCE la adecuación de la pensión de la recurrente y se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) el pago de RD$36.078.14 de pensión en beneficio de la recurrente ANA MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ por concepto del 80% que le corresponde por el sueldo del rango y el 80% del sueldo del cargo por compensación de la cual es beneficiada; B) Se le ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe ANA MERCEDES MEJÍA DE LA CRUZ en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 12 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto: C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones. trámites, solicitudes v diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de

adecuación contenido en esta sentencia. 6° En cuanto a los pedimentos del segundo teniente NELSON ONEY SANTANA CAMAYO se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) Se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) readecuar la pensión del señor NELSON ONEY SANTANA CAMAYO en base al 80% del sueldo que le corresponde de RD$37.097.63 que se traduce en la suma a percibir de RDS29.678.10; B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe NELSON ONEY SANTANA CAMAYO en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 1 de septiembre de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto: C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 7° En cuanto a los pedimentos del primer teniente [redacted] [redacted] [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) Se RECONOCE readecuar la pensión del señor [redacted] y al efecto se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) a pagar al recurrente en base al 80% del sueldo que le corresponde de RD$37.097.63 que se traduce en la suma a percibir de RDS29.678.10 de forma mensual, desde el momento que tomen conocimiento de la presente sentencia: B) se le ORDENA a la parte recurrida. JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe NELSON ONEY SANTANA CAMAYO en la actualidad respecto de la

adecuación ordenada desde el 1 de julio de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto: C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites. solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 8° En cuanto a los pedimentos del segundo teniente [redacted] se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) se RECONOCE la adecuación de la pensión de la recurrente y se ORDENA a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) el pago de RD$36.078.14 de pensión en beneficio de la recurrente [redacted] por concepto del 80% que le corresponde por el sueldo del rango y el 80% del sueldo del cargo por compensación de la cual es beneficiado: B) se le ORDENA a la parte recurrida JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe NELSON ONEY SANTANA CAMAYO en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 24 de marzo de 2023 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto: C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa, que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones. trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. 9º En cuanto a los pedimentos del segundo teniente GEORGELINA [redacted]

se ACOGEN PARCIALMENTE, en consecuencia: A) se RECONOCE la adecuación de la pensión de la recurrente y se ordena a la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS, adecuar el monto de la pensión en virtud de las disposiciones de los artículos 155 y 165 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, antes señalados, en la suma de RD$28.737.37 por concepto del 80% de sueldo por rango de segundo teniente desde el momento que tomen conocimiento de la presente sentencia; B) se le ORDENA a la parte recurrida, JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA), pagar de forma retroactiva la diferencia entre el monto que recibe NELSON ONEY SANTANA CAMAYO en la actualidad respecto de la adecuación ordenada desde el 10 de marzo de 2024 hasta la total ejecución definitiva de la presente sentencia y readecuación de la pensión al efecto; C) se le ORDENA para la efectiva tutela administrativa que la JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) realice todas las gestiones, trámites, solicitudes y diligencias requeridas para sí misma como para sus órganos de las que depende den cumplimiento al mandato de adecuación contenido en esta sentencia. D) Se RECHAZAN los demás aspectos requeridos por la recurrente, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **QUINTO**: Se RECHAZAN los pedimentos de las partes recurrentes sobre declaratoria de responsabilidad patrimonial y condenación solidaria hacia las recurridas JUNTA DE RETIRO Y FONDO DE PENSIONES DE LAS FUERZAS ARMADAS (JRFPFFAA) y su presidente del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **SEXTO**: Ordena la ejecutoriedad de la presente sentencia sobre minuta, no obstante. cualquier recurso que se le interponga. **SÉPTIMO**: Se ACOGE la solicitud de exclusión planteada por las recurridas y en consecuencia se excluye del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.

OCTAVO: Se DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO**: Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Violación al derecho de defensa y derecho de igualdad. **Segundo medio:** Violación a la debida motivación de sentencia. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivación. **Cuarto medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica**"** (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

9. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

10. En su defensa, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA), propone la inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa por, alegadamente, *a)* haber sido interpuesto fuera del plazo legal; *b)* por falta de legitimidad e interés de la recurrente; *c)* por no haberse

acompañado el memorial de casación de un ejemplar certificado de la sentencia impugnada y, *d)* por no revestir interés casacional.

11. Como los pedimentos anteriores procuran evitar el examen de los medios planteados, procede examinarlos con prioridad y en el orden previamente indicado.

a. En cuanto a la extemporaneidad del recurso

12. La parte recurrida señala que el presente recurso resulta extemporáneo por haber sido interpuesto luego finalizado el plazo de (20) días habilitado por la ley procesal de la materia, ya que contada la fecha de notificación de la decisión impugnada han trascurrido 4 meses previo a su sometimiento, razón por la que, a su juicio, debe ser declarada su irrecibilidad.

13. Del medio planteado, a fin de determinar la admisibilidad del recurso de casación, resulta indispensable verificar el momento a partir del cual comienza a correr el plazo legalmente establecido para su interposición, lo cual se encuentra directamente vinculado a la notificación de la sentencia impugnada.

14. En ese sentido, el artículo 14 de la Ley 2-2, establece que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles,*

contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*.

15. Sin embargo, del examen minucioso de las piezas que conforman el expediente no figura constancia de alguna actuación procesalmente válida que acredite que el fallo ahora impugnado hubiera sido comunicada a la parte recurrida, en su defecto, luego de haberse dado constancia de retiro por la secretaría del Tribunal Superior Administrativo; circunstancia que habilitaría el plazo de (20) días -hábiles y francos- señalados en el artículo 14 previamente citado y de cuya constatación depende el cálculo que, sin asidero, la parte recurrida alega ha prescrito, por lo que se dispone su rechazo

b. En cuanto a la legitimación procesal e interés de la parte recurrente

16. Asimismo, la recurrida precisa que en lo que respecta a los señores [redacted] y [redacted] el recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de calidad (legitimación procesal) e interés, puesto que en un subsecuente proceso de revisión de la sentencia impugnada "ellos no formaron parte, siendo inadmisibles los pedimentos hechos por ellos contra dicha sentencia que por efecto de la revisión resultó anulada".

17. Para dilucidar con propiedad el medio incidental promovido conviene rescatar que la legitimación procesal no es más que la capacidad reconocida por el Estado a una persona física o jurídica -u órganos conforme a la Constitución o la ley- para actuar en Justicia[1], y se relaciona al interés (interés legítimo) por ser este último el móvil que permite la reclamación cualificada de la resarcisión, como defensa, del acto que se percibe lesiona derechos particulares[2] y, en ese sentido, el apoderamiento de que se trata está directamente referido a la anulación parcial del fallo núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025, ofrecido con ocasión de una solicitud de pago retroactivo y readecuación del monto de pensiones reconocidas a favor de las partes cuya legitimación se cuestiona; evento procesal incontrovertido del que se desprende, a ojos vista, legitimación e interés suficientes para impugnar, como lo han hecho, la decisión judicial referida, razones por las que se rechaza por infundado el segundo medio incidental analizado.

[1] TC, sentencia núm. 0114/13, del 4 de julio de 2013.
[2] TC, sentencia núm. 0345/19, del 16 de septiembre de 2019.

c. *En cuanto a la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia certificada*

18. De igual modo, la recurrida señala que el memorial de casación no se acompaña de un ejemplar certificado de la decisión recurrida, contraviniendo la obligación legal puesta a su cargo.

19. En ese sentido, sobre la participación de un ejemplar certificado de la sentencia que se recurre por ante esta sede el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 señala que lo será, junto con el memorial, *a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere*.

20. En esa tesitura, verificados los documentos que acompañan al recurso en de casación se constata que la decisión impugnada ha sido debidamente incorporada y, si bien es cierto que no se trata de un ejemplar certificado, al momento del fallo resulta oportuno destacar lo juzgado por esta Sala en el entendido de *que el no depósito de la copia auténtica de la sentencia impugnada no origina de manera automática la inadmisión del recurso de casación ya que para arribar a dicha conclusión se impone que la parte recurrida se haya visto imposibilitada de producir sus reparos y medios de defensa, originando de esta manera, un perjuicio concreto, palpable y ostensible a sus intereses. Esto es, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por la no acreditación de la copia certificada de la sentencia impugnada de acuerdo con lo establecido en el párrafo*

I del artículo 18 de la Ley 2-23 se encuentra supeditada a que la parte recurrida no haya podido acceder al contenido íntegro del fallo cuestionado en casación transgrediendo así su derecho de defensa.

21. Concretamente, del análisis del memorial de defensa esta sala comprueba que la parte recurrida no solo ha tenido acceso íntegro al contenido motivacional del fallo que ahora se impugna, también ha promovido reparos sobre los medios de casación formulados por su contraparte, lo que demuestra que ha ejercido oportunamente su defensa sin desprenderse de ello ningún agravio, razón por la que se rechaza el contexto examinado.

d. Sobre el interés casacional

22. Como último medio incidental, la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA) procura la inadmisibilidad formal del recurso alegando ausencia de interés casacional de los medios invocados en el memorial que nos ocupa. Sostiene, la recurrente hace señalamientos generalizados y no prueba ante la Corte de Casación haber satisfecho el mandato del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. [es preciso que esta corte de casación determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

23. Del medio planteado, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados*

involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

24. En ese sentido, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

25. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión *constitucionalmente notoria* cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

26. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho **interés casacional constitucionalmente notorio** para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

27. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no supone, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

28. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual contempla un **interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

29. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, **el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio** atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los

estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

30. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

31. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por los señores [redacted], [redacted] se inscriben a los supuestos anteriormente descritos *para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio*. Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ellos planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema

jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo.

32. De tal modo, que el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que el deber de la motivación de las decisiones jurisdiccionales, por ejemplo, constituye una garantía esencial de cumplimiento y satisfacción de las garantías procesales fundamentales del debido proceso y tutela judicial, en cuanto obliga al juez de la causa a ofrecer una respuesta expresa, clara, congruente y razonada de los argumentos y conclusiones relevantes planteados por las partes de conformidad con los requisitos establecidos por la sentencia[3].

33. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada al precisar en su segundo y tercer medios de casación una falta de motivación y desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que *revistan un interés casacional constitucionalmente notorio,* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados sin necesidad—por parte de la recurrente— de justificar el

[3] TC, sentencia núm. 0009/13, 11 de febrero de 2013.

alcance que de la admisibilidad formal exige el interés casacional objetivo, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y *se procede únicamente al examen de los medios de casación referidos*, por satisfacer los presupuestos formales de admisibilidad.

34. Para apuntalar su segundo y tercer medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y coherencia de la sentencia, la parte recurrente sostiene, que el tribunal *a quo*, frente a la valoración del derecho a ser indexado establecido en el artículo 166 de la ley 139-13, ha incurrido en una desnaturalización de los hechos, pues inobservó que el artículo 166 de la Ley núm. 139-13 establece que los miembros de las Fuerzas Armadas tienen derecho a que les sea indexado el salario devengado que nunca podrá ser menor al 80 % del recibido por los miembros en servicio activo. Que, no es un hecho controvertido entre las partes que cobraban mensualmente el cien por ciento de los beneficios dispuestos por el Ministerio de Administración Pública mediante oficio núm. 7287, de fecha 17 de julio de 2017, asumidos por las instituciones castrenses mediante circular núm. 4-2022-MIDE del Ministerio de Defensa, punto que en la decisión impugnada no se realiza el ejercicio debido de motivación.

35. En el desarrollo de su segundo y tercer medios de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su

solución; razón por la cual se examinan por aspectos a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

36. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"10.1.2 Pedimentos de [redacted]. 89. Conforme a los hechos no controvertidos, el recurrente [redacted] fue pensionado mediante Resolución DR1301-2021. antes descrita por solicitud voluntaria, donde le fue concedida una pensión en la suma de RD$22,425.00 (100% de su sueldo que le corresponde por Mayor), luego de haber estado 37 años y 10 meses de servicio para el Ejército de la República Dominicana desde el 1 de octubre de 1983, con 55 años de edad en ese momento. El mismo obtuvo el rango de mayor en fecha 27 de febrero de 2018 por lo que al momento de su retiro no soportaba los beneficios adquiridos del artículo 156 de la Ley 139-13 Orgánicas de las Fuerzas Armadas. 90. La parte recurrente para sí misma requiere que las recurridas regularicen el sueldo de la pensión mensual. para que en vez de la suma de (RD$34,425.00), sea la suma de RD$43.911.52, mensual de acuerdo con la aplicación y cumplimiento del artículo 166 de la ley 139-13. es decir. la indexación al ochenta por cientos (80%) del sueldo actual del Rango de Mayor ERD (que es RDS39.889.52) más el (100%) del sueldo por cargo que recibe actualmente de RD$12.000.00. 91. Por su parte las partes recurridas con relación a la situación del recurrente analizado, indica que la resolución de retiro y la pensión devengada en la actualidad se encuentran conformes a la normativa aplicable de la Ley núm. 139-13. Por lo que este tribunal no debe inmiscuirse en analizar aspectos de vulneraciones o adecuaciones. pues se debe prevenir el enriquecimiento indebido para con los recurrentes. 92. En el caso del señor [redacted]. la pensión proporcionada conforme fue expuesta, le fue concedida con el rango de mayor del momento con el valor mensual que en el 2021

ostentaba dicho rango; sin embargo. del estudio de la glosa documental, se observa que para la fecha del 12 de marzo de 2025 conforme al volante de pago por nómina[1], le está siendo proporcionada una adecuación por RD$37.006.88 mensuales de su rango de mayor a diligencias de la Administración. por lo que su dignidad y procura de integridad en la pensión sostenida no ha sido desfavorable en modo alguno para la recurrente. 93. En suma, en lo referente al pedimento de indexación por el artículo 166 de la Ley 139-13 peticionado por la recurrente: cabe aclarar que el otorgamiento de su pensión no es con anterioridad a la Ley 139-13, sino que está adecuada a la propia legislación vigente. De la hermenéutica que acompaña al artículo se extrae que es una disposición de transición para aquellos pensionados bajo la aplicación de la Ley núm. 873 del 31 de julio de 1978: por lo que para el caso de la especie es inaplicable, y por consecuencia debe ser desestimado en este aspecto la solicitud de indexación por parte de la recurrente [redacted]. 94. Ahora bien, en lo concerniente al reconocimiento del 100% del sueldo por cargo de RD$12.000.00. la recurrente aporta la certificación del auxiliar de personal G-1 del ERD de fecha 22 de marzo de 2022 en que consta que el recurrente [redacted] devengaba un sueldo por cargo en nómina electrónica por RDS 12.000.00. Frente a este soporte, su análisis desprende que percibía un sueldo por cargo de RDS12.000.00 desde julio 2017 hasta enero de 2020, monto que no puede ser considerado por este tribunal como especialismo o beneficio adquirido oponible a la adecuación de la pensión que actualmente posee la recurrente, porque: i. El suelo de RDS12,000.00 recibida por el recurrente [redacted] no ha sido demostrada con pruebas palpables bajo qué concepto o clasificación era recibida desde ERD. ii. La pensión obtenida por el recurrente [redacted] data del 7 de octubre de 2021 y para esa fecha el recurrente no ocupaba cargo en el ERD y no recibía el sueldo desde enero 2020. iii. Es más, no se ha demostrado que los valores certificados por ERD son un especialismo. simplemente dice sueldo por cargo: lo que quiere decir que el cálculo de acuerdo con el salario que recibía

está bien realizado por parte de la Administración. iv. Adicionalmente. se comprueba que el tiempo que duró [redacted] en el cargo no ofrece certidumbre para determinar que le correspondía una compensación por especialismo. 95. En consecuencia. esta Corte rechaza los pedimentos requeridos por la recurrente [redacted] y entiende que no hay necesidad de adecuar la pensión mensual por retiro voluntario otorgada al señor [redacted]. Por efecto directo al rechazo del pedimento, se rechaza parcialmente el recurso contencioso administrativo promovido por la recurrente en esta dimensión exclusiva para el recurrente [redacted]. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presenten decisión. 10.1.3 Pedimentos de [redacted]. 96. Al recurrente [redacted] mediante la resolución DR0047-2019 descrita, le fue reconocida la pensión de retiro por inhabilidad física, en ese momento era capitán de la FARD, bajo el valor a recibir mensual de RD$22,425.00 (100% de su sueldo que le corresponde), luego de haber estado 18 años, 11 meses y 29 días de servicio desde el 4 de enero de 2000, con 40 años de edad en ese momento aplicándole el numeral 4 del artículo 155 de la Ley 139-13 combinado con el artículo 163 de la misma. 97. Conforme a sus pedimentos alega que en vez de ser la suma de (RD$22,425.00) mensuales de pensión, sea la suma de RD$43,911.52, mensual, como corresponde de acuerdo a la aplicación y cumplimiento de los artículos 165 y 166 de la ley 139-13. es decir, la indexación al ochenta por cientos (80%) del sueldo actual del rango de mayor de la FARD (que es RD$39.889,52) más el (100%) del sueldo por COMPENSACION RD$12,000.00, establecido en el Oficio 007287, de fecha 17/07/2017, del Ministerio de Administración Pública, ratificado posteriormente en la circular núm. 4-2022-MIDE. del Ministerio de Defensa, y como le ha sido aplicado a los demás Ciudadanos que no han ocupado cargo. 98. Por su parte las partes recurridas con relación a la situación del recurrente analizado, indica que la resolución de retiro y la pensión devengada en la actualidad se encuentran conformes a la normativa aplicable

de la Ley núm. 139-13. Por lo que este tribunal no debe inmiscuirse en analizar aspectos de vulneraciones o adecuaciones. pues se debe prevenir el enriquecimiento indebido para con la recurrente. Adicionalmente expresa que la circular del MIDE referenciada y el oficio 7287 de fecha 17 de julio de 2017 no pueden tergiversar en modo alguno el cumplimiento taxativo de otorgamiento de pensiones a los retirados de las filas de las fuerzas armadas. 99. De los pedimentos mixtos plasmados por la recurrente. reiterando la debida interpretación del artículo 166 como disposición transitoria de la Ley 139-13 para los pensionados beneficiados por la Ley 873 de 1978, al recurrente [redacted] no ser pensionado bajo las atenciones de las normativas de fuerzas armadas previa a la entrada en vigor de la Ley 139-13, dicho pedimento de indexación es improcedente. en consecuencia. esta alzada procede a desestimarlo en todas sus partes. 100. Empero, esta Corte debe hacer alusión a que actualmente dicho recurrente analizado. percibe la suma de RD$24.667.50 de pensión readecuada por la propia Administración. basando esta afirmación en el comprobante de pago de nómina por parte del Ministerio de Defensa (MIDE) de fecha 12 de marzo de 202519. Por lo que su dignidad y procura de integridad en la pensión sostenida no ha sido desfavorable en modo alguno para la recurrente. 101. En lo concerniente al reconocimiento del 100% del sueldo por compensación de RD$12,000.00, el recurrente basa su derecho adquirido en el oficio núm. 7287 de fecha 17 de julio de 2017 emitido por el MAP y en la circular núm. 4-2022-MIDE emitida por el Ministerio de Defensa (MIDE). De ambos documentos base se extraen las siguientes realidades: i En fecha 28 de junio de 2017 mediante comunicación núm. 21613 el Ministerio de Defensa (MIDE) preparó un proyecto de régimen salarial para ser implementado en todas las fuerzas armadas y dependencias del MIDE a partir del 1 de julio de 2017. en conjunto con aumento de haberes y compensaciones dirigida al Ministerio de Administración Pública (MAP) a los fines de recibir opinión sobre la propuesta. ii. En fecha 17 de julio de 2017 el oficio núm. 7287 del Ministerio de Administración Pública (MAP) es una opinión exhortativa que responde

a la comunicación núm. 21613 de fecha 28 de junio de 2017 realizada por Ministerio de Defensa (MIDE). explicando entre otras cosas el oficio que aprueba de manera provisional la escala sometida de salarios y compensaciones preparada por el MIDE por considerarla que se ajusta a los lineamientos que se están definiendo para ese organismo. En este sentido, dicho oficio 7287 sometido por el recurrente para justificar su compensación posee un carácter provisional porque responde a una propuesta segmentada por el MIDE, en modo alguno este plenario puede servir dicho oficio como medio de prueba fehaciente para acreditar derechos adquiridos que hasta prueba en contrario no son determinables. iii. En fecha 13 de junio de 2022 el Ministerio de Defensa (MIDE) emite la circular núm. 4-2022 MIDE por la que se establecen para todos los miembros de las fuerzas armadas. desde el personal militar raso/marinero hasta general de brigada contralmirante, sumatoria nueva de sueldo fijo por rango más la compensación, explicando la condición que el beneficiario de estas adecuaciones deberá haber cotizado 12 meses o más y que no haya ocupado posiciones de dirección y subdirección, respectivamente. iv. Conviene observar la cláusula condicional que la circular núm. 4-2022-MIDE descrita consagra. el beneficiario de estas adecuaciones deberá haber cotizado 12 meses o más y que no haya ocupado posiciones de dirección v subdirección, respectivamente. Esta noticia entregada a todos los miembros de las Fuerzas Armadas es para personal que no ha obtenido pensión al efecto, el recurrente pensionado en el 2019 no entra dentro de las condiciones de estar cotizando por 12 meses o más de forma activa, ya que su pensión fue dada en fecha 16 de enero de 2019. En efecto. dicha circular no es vinculante para pretender percibir una compensación indeterminada. V. Huelga adicionar, que dicha circular no otorga derechos directos a la recurrente, ni certifica que es poseedora de una compensación de haberes o especialismo alguno, la misma se limita a indicar políticas de adecuación de la cual ya la recurrente no le corresponde procurar de manera imperiosa. Pues. su retiro de inhabilidad física ha sido llevado conforme a los preceptos normativos sectoriales estudiados para los afiliados a las fuerzas

armadas. 102. Por los motivos antes expuestos, esta Corte rechaza los pedimentos requeridos por la recurrente RAUL [redacted] y entiende que no hay necesidad de adecuar la pensión mensual por retiro por inhabilidad física otorgada al señor [redacted]. Por efecto directo al rechazo del pedimento, se rechaza parcialmente el recurso contencioso administrativo promovido por la recurrente en esta dimensión exclusiva para el recurrente [redacted]. Tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presenten decisión" (sic).

37. **En cuanto a la desnaturalización de los hechos.** Es criterio pacífico de esta Tercera Sala que para que la desnaturalización se constituya en un vicio de casación es necesario *que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[4]. Por lo que, hay desnaturalización, *cuando los jueces de fondo desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5]*; que esta situación de hecho puede ser verificada excepcionalmente por ante esta Suprema Corte de Justicia, cuando el medio es planteado además de manera eficiente, mediante el depósito de los documentos argüidos en desnaturalización por el tribunal a quo*[6].

38. De la infracción planteada, esta sala ha podido constatar que los jueces del tribunal del fondo, en el ejercicio de su poder de apreciación, concluyó que el oficio núm. 7287 del Ministerio de Administración Pública (MAP) era una opinión exhortativa que responde a la comunicación núm. 21613 de fecha 28

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 35, 18 de julio de 2012, BJ. 1220.
[6] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239.

de junio de 2017 realizada por Ministerio de Defensa (MIDE) explicando, entre otras cosas, la aprobación provisional de una escala de salarios y compensaciones para los miembros de las instituciones castrenses por ajustarse a los lineamientos que, en su readecuación, experimentaban. Sin embargo, como se desprende de la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* en la sentencia impugnada, dicha aprobación provisional no surtía efectos en cuanto a la correlación que, por salarios fijos o por año, pudiere corresponderle al cálculo del monto de beneficios y haberes sugeridos a las pensiones ofrecidas a la recurrente, por la que no podía ser considerado como lineamiento o prueba directa que diera razón a las exigencias que, en procura de indexación y readecuación, sugiere en parte la recurrente como justificación de la supuesta infracción señalada, razón por la que se dispone su rechazo.

39. **En cuanto a la falta de motivación.** Para que una decisión judicial esté debidamente motivada, el juez apoderado del asunto -como ha sido dicho- debe contestar las conclusiones *explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[7]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de*

[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 3, 6 de marzo de 2022, BJ. 1096.

manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones[8].

40. Del análisis de la sentencia impugnada, sin embargo, no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio denunciado en la medida en que la decisión adoptada se fundamenta en un análisis objetivo, razonado y sustentado en los elementos probatorios incorporados al expediente, así como en la correcta aplicación de la normativa vigente.

41. En efecto, en lo concerniente al señor [redacted], el tribunal *a quo* valoró de manera expresa la documentación aportada, particularmente el volante de pago por nómina de fecha 12 de marzo de 2025, del cual se desprende que la pensión que le fue otorgada ha sido objeto de una adecuación conforme a su rango de mayor, reflejando un monto mensual actualizado de RD$37,006.88, resultado de diligencias administrativas orientadas a preservar la suficiencia y dignidad de la prestación otorgada. Tal valoración evidencia que el tribunal *a quo* no desconoció ni desatendió su situación jurídica, sino que la examinó a la luz de los hechos y pruebas sometidos al debate contradictorio y que, en relación con la solicitud de indexación, al amparo del artículo 166 de la Ley núm. 139-13, los jueces de fondo ofrecieron una respuesta expresa, razonada y jurídicamente

[8] SCJ, Primera Sala, sentencia núm.6, Ibíd.

sustentada, al aclarar que dicha disposición posee carácter transitorio, circunscrito a los pensionados amparados originalmente por la Ley núm. 873 del 31 de julio de 1978, circunstancia que no concurre en el caso de la especie, toda vez que la pensión del ahora recurrido fue concedida bajo la vigencia y aplicación directa de la Ley núm. 139-13. En consecuencia, la desestimación de dicho pedimento no obedece a un trato desigual ni arbitrario, sino a la inaplicabilidad objetiva de la norma invocada.

Con relación al primer y cuarto medios de casación propuestos, sobre los cuales la parte recurrente tenía que justificar interés casacional, al tenor del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

42. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a la anulación parcial del fallo impugnado por una supuesta violación al principio de igualdad, derecho a la defensa producto de una errónea aplicación de la norma jurídica incurrido por la jurisdicción *a quo*. En ese sentido, los agravios aludidos no ingresan al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio sino que, más bien, se enmarcan en infracciones procesales o supuestos de legalidad que ameritan una justificación del interés casacional objetivo para su admisibilidad y

consecuente solución; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente.

43. Es decir, la parte recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los señalados medios.

44. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la

base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

45. **Con relación a la declaratoria en defecto de la recurrida.** En el numeral "Tercero" de sus conclusiones la parte recurrente solicita se pronuncie el defecto contra la Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armas (JRFPFFAA) en caso de "no realizar su escrito de defensa en el plazo y la forma como manda la ley que rige la materia"; pedimento que, como se desprende de la escrituración de la presente decisión se rechaza, puesto que la parte recurrida compareció en el tiempo procesalmente habilitado con el depósito formal de su memorial de defensa y consecuente notificación.

46. **Con relación a la solicitud de ejemplar certificado de la sentencia impugnada.** En una correspondencia razonable, su vez, en sus conclusiones los señores [redacted], [redacted] procuran que esta Tercera Sala diligencie, a través de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la incorporación al expediente de un ejemplar certificado de la decisión impugnada. Responsabilidad puesta a su cargo y que, sin que insinúe contradicción con el medio incidental que sobre el tema ha sido fallado en la sentencia, de modo alguno pudiere suplir esta jurisdicción en sujeción del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, por lo que se dispone su rechazo.

47. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas; por lo que igualmente se rechaza el pedimento que, en este sentido, plantea la parte recurrente en el memorial de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1277596
Recurrente: [redacted], [redacted] y comparte
Recurrido: Junta de Retiro y Fondo de Pensiones de las Fuerzas Armadas (JRFPFFAA)
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00403 de fecha 13 de junio de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0125915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza el recurso de revisión

SCJ-TS-26-0524

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3824 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0125915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza el recurso de revisión

I.Trámites del recurso

1. El recurso de revisión fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2026, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. El precitado recurso de revisión fue notificado a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante acto núm. 104-2026 de fecha 5 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Unidad de Citación del Tercer Colegiado, Primera Instancia de Santo Domingo y a la Procuraduría General Administrativa, quienes no aportaron documentación alguna respecto del presente recurso de revisión.

II. Antecedentes

3. La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia 0030-04-2025-SSEN-00273 de fecha 25 de abril de 2025. No conforme, el señor [redacted] interpuso un recurso de casación contra la referida sentencia, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-3824 de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

"ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] contrala sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00273 de fecha 25 de abril de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo" (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

4. Esta sala es competente para conocer del presente recurso, en función de lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, texto que atribuye el conocimiento, en las materias propias de su competencia, de los recursos de revisión interpuestos contra las sentencias rendidas, con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, con capacidad de variar, excepcionalmente, el fallo de inadmisibilidad o de caducidad, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso.

IV.Sobre el recurso de revisión por error material

5. Para fundamentar su recurso de revisión por error material la parte recurrente argumenta en esencia que existen documentos nuevos que no

fueron valorados en ninguna de las instancias anteriores, incluyendo la de casación, los cuales —según afirma— no pudieron ser emitidos ni obtenidos oportunamente por razones de fuerza mayor. Indica que entre dichas pruebas se encuentran una certificación emitida por el Banco Múltiple BHD, carta de la entidad Inmobiliaria Dumar Inmobiliaria, S.R.L., copia de título de propiedad y otros documentos que serán aportados por primera vez ante este Tribunal.

6. Sostiene que dichos elementos probatorios revisten carácter relevante y determinante, en tanto permitirían reconstruir la verdadera realidad económica del contribuyente, evidenciando que los depósitos bancarios considerados por la Administración como ingresos gravados no constituyen renta en los términos del Derecho Tributario, al no representar incrementos patrimoniales reales, definitivos ni de libre disponibilidad.

7. En ese sentido, invoca el artículo 168, literal d), del Código Tributario Dominicano, argumentando que la sentencia cuya revisión se solicita se encuentra afectada por errores materiales y de hecho que resultan determinantes en el acto administrativo impugnado, por lo que procede su revisión a fin de reabrir el conocimiento del caso y corregir la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

8. En ese contexto, en el recurso de revisión que nos ocupa, la parte recurrente argumenta lo que textualmente se transcribe a continuación:

"… ATENDIDO 29: A que la presente REVISIÓN de la sentencia declarada caduca procede su revisión por las razones jurídicas que indicamos en el cuerpo de del presente recurso para sustentar que la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al amparo de lo dispuesto en el artículo 168, literal d), del Código Tributario Dominicano, por concurrir errores materiales y de hecho que resultan determinantes en el acto administrativo impugnado. Dicho conocimiento no constituye una simple reiteración de argumentos previamente expuestos, sino la integración de elementos fácticos nuevos y determinantes, que no fueron debidamente valorados por la Administración Tributaria ni ponderados en las instancias anteriores. Estos elementos permiten reconstruir la verdadera realidad económica del contribuyente, revelando una estructura patrimonial sustentada casi en su totalidad en financiamientos, líneas de crédito y obligaciones bancarias, y no en ingresos, rentas ni incrementos patrimoniales reales. Partiendo de la estimación practicada por la Administración Tributaria y de la multa impuesta, resulta jurídicamente ineludible ponderar los efectos reales, actuales y previsibles que dicha determinación genera sobre la persona del contribuyente, más allá de la mera cuantificación numérica de la obligación fiscal…" (sic)

9. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin*

necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

10. En consonancia con lo anterior, el artículo 60 de la enunciada ley procesal establece que, *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la Corte.* (…) Párrafo III. *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material* ***puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso***.

11. En la especie, del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el supuesto error material alegado por la parte recurrente no se corresponde con una

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

equivocación involuntaria, clara y verificable directamente del texto de la sentencia, sino que se refiere a circunstancias de hecho y valoraciones jurídicas que exceden el marco de lo que es subsanable mediante este tipo de recurso. En efecto, los planteamientos del recurrente descansan en la alegada existencia de documentos nuevos —certificaciones bancarias, comunicaciones societarias y copia de título de propiedad— que, según afirma, permitirían reconstruir la realidad económica del contribuyente y desvirtuar la calificación de determinados depósitos bancarios como ingresos gravados; lo cual implica necesariamente una reapreciación probatoria y una nueva valoración jurídica del fondo del litigio, aspectos que no pueden ser abordados a través del mecanismo excepcional de corrección de error puramente material previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

12. De lo anterior se colige que, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión por error material, la parte solicitante persigue en realidad que esta Tercera Sala reexamine aspectos sustanciales ya decididos en la sentencia dictada, procurando una nueva valoración de los hechos y de los elementos probatorios vinculados a la determinación tributaria practicada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), así como la

reconsideración de la declaratoria de caducidad pronunciada. Sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, tales pretensiones no pueden canalizarse válidamente por la vía de revisión por error material, la cual no tiene por objeto reabrir el debate probatorio ni revisar cuestiones jurídicas definitivamente decididas, sino exclusivamente corregir equivocaciones involuntarias de naturaleza puramente material verificables del propio texto del fallo. En consecuencia, la solicitud planteada transgrede los límites establecidos en el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, al pretender un nuevo examen del juicio jurídico efectuado por esta Corte, por lo que se rechaza el presente recurso de revisión por error material.

13. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Sol. Núm.: 2026-R0125915
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza el recurso de revisión

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión por error material interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-3824 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1347828
Recurrente: Hotel Adamanay, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0605

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados, Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Adamanay, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00331, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1347828
Recurrente: Hotel Adamanay, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la empresa Hotel Adamanay, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Dra. [redacted].

3. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber deliberado el presente caso.

II. Antecedentes

4. Sustentada en un alegado despido injustificado, [redacted], incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, seis meses de salarios caídos en virtud artículo 95.3 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa Hotel Adamanay y Adamanay SRL., dictando el Juzgado Trabajo

del Distrito Judicial de La Romana, la sentencia núm. 199-2024-SSEN-00021, de fecha 30 de enero de 2024, la cual se declaró injustificado el despido ejercido y condenó a la empresa al pago de las pretensiones de la demanda salvo la indemnización por daños y perjuicios que la rechazó.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la empresa Hotel Adamanay SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00331, de fecha 22 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge en cuanto a la forma el presente recurso de apelación en contra de la sentencia num. l99-2024-SSEN-00021, de fecha 30 del mes de enero del año 2024. dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo confirma en todas sus partes la sentencia num. 199-2024- SSEN-00021, de fecha 30 del mes de enero del año 2024, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por los motivos y fundamentos contenidos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO**: Condena a la empresa recurrente Hotel Adamanay, SRL, al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción a favor y provecho de la Dra. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad. **CUARTO**: Comisiona al Ministerial [redacted], alguacil ordinario de esta corte y/o en su defecto a cualquier ministerial competente, para la notificación de la presente sentencia" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1347828
Recurrente: Hotel Adamanay, SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea aplicación de la ley y errónea valoración a los medios de prueba e ilogicidad al igual que violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al debido proceso, tutela judicial efectiva y derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso

8. La parte recurrida solicita de manera principal en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso de casación en virtud de que no cumple con las disposiciones de los artículos 11 y 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, debe recalcarse que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que dispone en la parte final del artículo 11, párrafo 3, que *en materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo,* por lo que mantienen su vigencia las disposiciones del artículo 641 del código citado.

11. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, *…el recurso de casación… no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

12. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo por despido ejercido en fecha 27 de enero de 2023, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 02/2021 de fecha 12 de noviembre de 2021 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo mensual de catorce mil pesos con 00/100 (RD$14,000.00), para los

trabajadores que prestaban servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de doscientos ochenta mil pesos con 00/100 (RD$280,000.00).

13. La corte *a qua* mantuvo de la decisión rendida por el tribunal de primer grado las condenaciones por los montos y conceptos siguientes: a) siete mil ciento seis pesos con 34/100 (RD$7,106.34) por 14 días de preaviso; b) seis mil quinientos noventa y ocho pesos con 00/100 (RD$6,598.00) por 13 días de auxilio de cesantía; c) cuatro mil sesenta pesos con 80/100 (RD$4,060.80) por 8 días de vacaciones; d) ochocientos setenta y tres pesos con 60/100 (RD$873.60) por concepto de salario de Navidad del año 2023; e) veintidós mil ochocientos cuarenta y un pesos con 80/100 (RD$22,841.80) por proporción de la participación en los beneficios de la empresa; f) setenta y dos mil quinientos setenta y seis pesos con 65/100 (RD$72,576.65) por aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo; para un total general de las condenaciones de ciento catorce mil cincuenta y siete pesos con 19/100 (RD$114,057.19), suma que no excede la cuantía aplicable en la

especie, por lo que de acuerdo con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, procede acoger la solicitud de la parte recurrida y declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, sin necesidad de valorar los medios que fundamentan el recurso, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la empresa Hotel Adamanay, SRL., contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-

00331, de fecha 22 de septiembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Dra. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R1057992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. (Caribbean Cinemas RD)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0496

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00273 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 199-2021-ELAB-00123
Solicitud núm.: 2025-R1057992
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL. (Caribbean Cinemas RD)
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted] y Fior D'Aliza Martínez, actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad [redacted], SRL., (Caribbean Cinemas RD), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la empresa [redacted], SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de la Romana, la sentencia núm. 199-2023-SSEN-00104, de fecha 16 de junio de 2023, la cual rechazó la demanda por no haberse probado la existencia de relación laboral entre las partes.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00273, de fecha 5 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora la señora [redacted], en contra de la sentencia No.104-2023 de fecha dieciséis (16) de junio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONFIRMA la sentencia impugnada por los motivos de la corte y declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por causa de dimisión injustificada, sin responsabilidad para la empresa. **TERCERO:** Se declara buena y válida la demanda accesoria en daños y perjuicios en cuanto a la forma, en cuanto al fondo se rechaza por los motivos expuestos y por ser improcedente, infundada y carente de base legal. **CUARTO:** Se condena a la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho en favor del Dr. [redacted] y los Licenciados [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Errónea apreciación de los hechos y de

derecho. **Segundo medio:** Errónea apreciación de los documentos jurídicos. **Tercer medio**: Falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa: a) la inadmisibilidad por extemporáneo sustentada en que fue interpuesto luego de haber vencido ventajosamente el plazo legalmente establecido para ello; b) la caducidad del recurso de casación porque el acto de emplazamiento no fue notificado en el plazo establecido en la ley y no ha sido depositado; c) la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional; y d) por no desarrollar los medios en que fundamenta su recurso de casación.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un

correcto orden procesal, abordándose en primer término el relacionado con la caducidad del recurso.

a) en cuanto a la extemporaneidad del recurso

9. En cuanto a este segundo incidente, cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23 pues fue interpuesto en fecha 6 de septiembre de 2024, esto es, luego de su entrada en vigor, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

10. La Ley núm. 2-23 establece en su artículo 14 lo siguiente: …*El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*. Asimismo, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. En ese orden, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que …*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría*

general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.

12. En la especie, del estudio de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte, que la sentencia impugnada fue notificada por la parte hoy recurrida a la parte recurrente, mediante el acto núm. 253-2025, de fecha 1 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo de La Romana, procediendo la parte recurrente a depositar su memorial de casación el 3 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

13. Al computar el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del recurso de casación, tomando en consideración que el plazo para recurrir en casación es computado en días hábiles, franco y con aumento en razón de la distancia, a saber: 1 de septiembre de 2025, inicio del cómputo, 6, 13, 20 y 27 de septiembre, 4 de octubre, por ser sábados; 7, 14, 21 y 28 de septiembre y 5 de octubre por ser domingos; 24 de septiembre por ser feriado del día de Las Mercedes, todos del año 2025, de igual manera se valora la distancia de 122 kms, entre el lugar donde se encuentra el centro de servicios secretariales de

la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en el cual fue interpuesto el recurso de casación y el domicilio de la parte recurrente, [redacted], lugar donde fue notificada la sentencia, en razón de lo cual se adicionan cuatro (4) días, resultando que el último día para interponer el recurso era el lunes 6 de octubre de 2025 por lo que resulta evidente que al interponerse en esa misma fecha el recurso deviene admisible por encontrarse dentro del plazo establecido en el referido artículo 14 de la Ley núm. 2-23, por lo que procede que esta Tercera Sala rechace la solicitud de inadmisibilidad por extemporáneo, y se procede al conocimiento del fondo del recurso.

b) en cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

14. Debe precisarse que la parte recurrida sostiene este incidente en el hecho de que la parte recurrente no ha depositado el acto de emplazamiento y este no haber sido notificado en el plazo establecido en la ley. En ese contexto, el artículo 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que: *…Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada.*

15. En la especie, el estudio del expediente permite advertir que la parte recurrida ha depositado su memorial de defensa al presente recurso de casación, mediante el cual presentó incidentes, como también argumentos relacionados con el fondo; en consecuencia, teniendo en consideración el principio de acceso a la justicia, principio cardinal del estado de derecho, unido al derecho de defensa y a la igualdad de armas propios del debido proceso, procede rechazar la solicitud que nos ocupa por existir una defensa material del caso sometido y no existir agravio con la omisión alegada.

c) en cuanto a la falta de acreditación de interés casacional

16. Es menester indicar que *La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

17. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En ese sentido, cuando los medios de casación se fundan en violaciones a reglas de procedimiento que deben ser observadas por los jueces del fondo al momento de dictarse las sentencias (derecho de defensa, debido proceso y tutela judicial efectiva) o a medios relativos a la desnaturalización de los

hechos y de las pruebas, falta de ponderación ya sea testimonial o documental esenciales de la causa, omisión de estatuir, falta o error de motivación cuya ausencia provoque que la sentencia impugnada así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y a la calidad de la justicia material impartida, ha de considerarse la presencia de interés casacional presunto, pues se trata de vicios alegados relacionados con actividades propias del juez, que justifican la necesidad de examinar los medios propuestos por la parte recurrente para dar cumplimiento al objeto y finalidad del presente recurso; en la especie, la parte recurrente señala que en sus determinaciones los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal y errónea apreciación de los hechos, lo que evidencia que las falencias alegadas concretizan un interés casacional presunto, pues se trata de un error alegado que tiene que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento; en consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación sin la necesidad de verificar si cumple con los parámetros exigidos para el interés casacional objetivo.*

d) en cuanto a la falta de contenido ponderable

20. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que, si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca

su inadmisión; sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva.

21. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido

ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, *en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión*[2], pero no la inadmisión del recurso.

22. Para apuntalar el primer y segundo medios de casación propuestos, la parte recurrente alega textualmente lo siguiente:

"PRIMER MEDIO: ERRONEA APRECIACIÓN DE LOS HECHOS Y DE DERECHO Todo error en la apreciación de una prueba es un error de derecho, porque se produce al aplicar unas normas jurídicas; los preceptos procesales relativos a la apreciación probatoria. Sin embargo, la expresión error de hecho resulta ilustrativa de que la equivocación judicial afecta, en principio, a los hechos probados de la sentencia, y en concreto a los hechos probados materiales, y no a la aplicación de normas sustantivas. El error tiene que recaer sobre el hecho, excluyendo de la revisión la redacción de cualquier norma de derecho y su exégesis, so pena de tergiversar el razonamiento silogístico de la sentencia y de predeterminar el fallo. Existen dos manifestaciones o clases de error de hecho. El error de hecho positivo, que concurre cuando se declaran en la sentencia de instancia unos hechos contrarios a los verdaderos que expresan los medios de prueba documental y pericial. Y el error de hecho negativo, que existe cuando la sentencia recurrida niegue o silencie estos hechos probados verdaderos. A que el presente caso se operó una dimisión justificada por varias faltas graves e inexcusables cometidas por su empleador la empresa [redacted], SRL. (CARIBBEAN CINEMAS R.D); en perjuicio del trabajador demandante, por lo que reclama el pago de todas y

[2] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

cada una sus PRESTACIONES LABORALES Y DERECHOS ADQUIRIDOS que les otorga la ley. El Art. 100.- del código de trabajo establece que, En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa, tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. A que la corte de trabajo que emitió la sentencia laboral número 336-2025-SSEN-00273, No le otorgo a la trabajadora hoy recurrente los derechos adquirido y las prestaciones laborales reconocido por código de trabajo y la constitución Dominicana, siendo esta sentencia de marra violatoria de los derechos establecido en nuestra normativa. SEGUNDO MEDIO:ERRÓNEA APRECIACIÓN DE LOS DOCUMENTOS JURIDICOS El error en la apreciación de la prueba podría definirse como la discordancia entre las afirmaciones de hecho reseñadas en la sentencia de instancia (en relación con los extremos fáctico controvertidos) y las afirmaciones fácticas que efectivamente se infieren de las pruebas practicadas. Pero a la revisión fáctica suplicacional no le interesa todo error probatorio. Que ha sido criterio constante y reiterado por la Tercera Sala, que: los jueces están obligados a examinar la integralidad de las pruebas aportadas al debate, pues en caso contrario estarían violentando el derecho de defensa; que los jueces del fondo deben realizar un examen integral de todas las pruebas aportadas para que, de ese modo, la sentencia resultante exhiba una motivación racional, principalmente en el sentido de que despeje dudas sobre en cuáles elementos de prueba se apoyaron dichos funcionarios judiciales para la reconstrucción de los hechos a los que luego aplicaran el derecho. Que La función del juez en la etapa de valoración probatoria, que constituye una de las más importantes del proceso, dado que de esta depende, en definitiva, la suerte del juicio, se desenvuelve dentro de carriles lógicos y psicológicos y también supone un continuo acto de voluntad para no dejarse llevar por las primeras impresiones o por ideas preconceibidas. (Valoración de la prueba, [redacted], 2ª

Edición año 1999, pag. Núm. 103). Que por demás la sentencia que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio, en armonía con la armonía legal existente, tiene un fundamento solo aparente que la descalifica como acto jurisdiccional valido." (Valoración de la prueba, [redacted], 2ª Edición año 1999, pág. Núm, 52)" (sic).

23. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[3] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[4].

24. Del examen de la referencia transcrita en el numeral 22, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su recurso la parte recurrente se limitó a formular argumentos de hechos de forma generalizada, omitiendo especificar en cuáles de sus vertientes la decisión impugnada contiene vicios capaces de anular la sentencia impugnada y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían retenerse

[3] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ. 1269.

en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de los referidos argumentos, por ser imponderables.

25. Para apuntalar el segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia que la corte *a qua* no valoró, ni le dio el verdadero alcance a las pruebas aportadas en el curso del proceso lo que hubiese variado la decisión arribada.

26. En cuanto a la alegada falta de ponderación de documentos, cabe señalar que la doctrina jurisprudencial sostiene que *se incurre en falta de base legal cuando no se ponderan documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto*[5] o que *hubiera podido darle al caso una solución distinta*[6]. En ese mismo contexto: *…frente a un alegato de falta de ponderación debe explicarse cuál es la incidencia y el documento cuya valoración no se efectuó para así justificar la necesidad de que la corte de casación lo evalúe y determine si este puede impactar significativamente en la premisa formada por los jueces del fondo*[7], lo que no ha ocurrido en la especie, pues la parte recurrente no especifica cuáles elementos probatorios no fueron valorados, así como su posible incidencia en la premisa formada por el juez *a quo*, lo que genera la inadmisibilidad del medio examinado, por ser imponderable.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. junio 1978, BJ. 811, pág. 1285.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 38, 20 de agosto 2014, BJ. 1245, pág. 1275.
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00599, 16 de septiembre 2020, BJ. Inédito

27. Finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que contiene una relación completa de los hechos de la causa y de las pruebas aportadas, así como un conjunto de motivos suficientes, pertinentes y razonables que justifican su dispositivo, sin evidencia ni manifestación de los agravios invocados en el medio examinado, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

28. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 336-2025-SSEN-00273 de fecha 5 de agosto de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0560
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. En fecha 30 de mayo de 2025, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 030-1643-2025-SSEN-00378, acogiendo parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en revisión por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, dictando el mismo tribunal la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión peticionado por la parte recurrida, y, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente recurso de Revisión, incoado por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO OESTE (ASDO) en fecha 08 de julio de 2025, por los motivos esbozados en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada mediante secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Primer medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la Constitución Dominica, que consagra el derecho de toda persona a la tutela judicial efectiva, derecho que comprende la exigencia de una motivación correcta de todas las resoluciones judiciales. **Cuarto Medio:** Inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 843/2025, de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Segunda Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por medio del cual la parte ahora recurrente notificó el emplazamiento a la parte recurrida [redacted] cuyo examen permite advertir que el alguacil actuante se dirigió a la elección de domicilio designada en la sentencia impugnada correspondiente al Lcdo. [redacted] ubicada [redacted], que fue entregado a [redacted], persona que manifestó ser abogado del requerido y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

11. Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Asimismo, el párrafo II, del citado artículo señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación*. Párrafo III.- *A falta*

de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

12. La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley.

13. En ese orden, si bien el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, no obstante, a pesar de que la parte recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 27 de noviembre de 2025 no consta depositada la notificación del referido memorial con constitución de abogado a la contraparte, lo cual hace que esta incurra en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por esas razones, procede declarar el defecto en su contra, así como también se ordena el desecho del memorial de defensa aportado al

expediente, valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina*

jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

20. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de noviembre de 2025.

21. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

22. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Sobre el recurso de casación

a) en cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

23. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura

adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

25. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

26. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos

del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

extra petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando)*. Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido ser adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

27. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte en su primer, segundo y tercero medios de casación que se proponen alegatos fundamentados en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ocasionando indefensión, violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de los hechos, vulneración de lo prescito por el artículo 69 de la Constitución Dominica, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y por consiguiente, nos resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede

al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.

28. Para apuntalar su primer y tercer de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, quedando en evidencia la falta de motivación en la que se incurrió en la sentencia impugnada.

29. Continúa argumentado la recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una violación al precedente TC/009/13 afectando el derecho a la tutela judicial efectiva y vulneración al debido proceso; que el tribunal *a quo* no abordó los puntos referidos en el recurso contencioso administrativo, obviando valorar las pruebas depositadas evidenciándose una falta de motivación y omisión de estatuir en la sentencia impugnada.

30. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"14. En la especie, se precisa realizar una somera reconstrucción de los hechos que resultaron ser el origen de la presente acción, no sin antes retrotraer lo procedente, en fecha 30 de mayo de 2025, la Quinta Sala de este

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Tribunal emitió la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00378, la cual fue notificada a la parte recurrida Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste, [redacted] mediante el acto 643-2025, de fecha 12 de junio de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a lo que la hoy recurrente, deposita su instancia contentiva de un recurso de revisión, en fecha 8 de julio de 2025. 15. Así las cosas, al verificarse que la sentencia objeto del recurso de revisión fue recibida por la parte hoy recurrente, Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO), en el [redacted], provincia Santo Domingo, de lo cual se deja constancia en el documento de notificación que fue recibido en la Dirección Juridica de la institución recurrida, con el sello del Ayuntamiento de Santo Domingo Oeste (ASDO). 16. Conforme a lo que antecede, este Tribunal comprueba que el recurso de revisión que se analiza fue depositado por ante el Sistema de Gestión de Casos, de manera digital, en fecha 08 de julio de 2025, resultado estar fuera del plazo de los quince (15) días establecidos en el artículo 40 de la Ley núm. 1494, en virtud de que habían transcurrido dieciocho (18) días desde la notificación de la sentencia objeto de análisis, en fecha 12 de junio de 2025. En tal sentido, se colige que el presente recurso deviene en inadmisible por devenir en extemporáneo, por lo que acoge el presente medio de inadmisión, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

31. A partir de lo anteriormente expuesto, se advierte que la parte recurrente interpuso un recurso de revisión, el cual fue declarado

inadmisible por los jueces del fondo por haber sido interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 40 Ley la Ley núm. 1494-47.

32. Acerca del recurso de revisión, ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que *la revisión administrativa es una vía de impugnación de carácter extraordinario, respecto de la cual la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de una de las causas que establece el artículo 38 antes citado al momento de emitir la decisión primigenia; lo cual implica que el recurso de revisión que no se ajuste a alguna de esas causales deviene en improcedente …*[3].

33. El artículo 40 de la Ley núm. 1494-47 indica que: *El plazo para la interposición del recurso de revisión será También de quince días. En los casos a), b), c) y d), del artículo 38 dicho plazo se contará desde los hechos que pueden justificar el recurso pero en ningún caso excederá de un año. PARRAFO.- Para los terceros, de plazo comenzará a partir de la publicación de la sentencia.*

34. Resulta prudente indicar que el plazo para la interposición del recurso de revisión en materia tributaria es un plazo franco, pero no hábil, iniciando

3 SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. 1345.

su cómputo a partir de la notificación de la sentencia atacada por esta vía de retractación.

35. Lo anterior en vista de que el artículo 20 de la Ley núm. 107-13 no regula la interposición del plazo para el ejercicio del recurso de revisión previsto por el artículo 37 y siguientes de la Ley núm. 1494-47. En ese sentido debe entenderse que la norma jurídica prevista en el texto del párrafo I del citado artículo 20 (relativa a que en los plazos del procedimiento administrativo se computarán únicamente los días hábiles) únicamente aplica al procedimiento en la administración pública, previa a la emisión del acto o actividad administrativa de que se trate, pero nunca rige para el procedimiento en sede jurisdiccional, mucho menos para las vías de recurso contra las sentencia dictadas por el Tribunales del orden judicial, razón por la se debe afirmar que dicho plazo para el mencionado recurso de revisión es franco pero no hábil.

36. De ahí que, Ley núm. 107-13 rige únicamente para el procedimiento administrativo, aplicándose, en consecuencia, a las actuaciones de y por ante la Administración Pública al tenor de su artículo 2; lo anterior en vista de que la Ley núm. 107-13 no regula el procedimiento para el reclamo de

derechos en los tribunales del orden judicial, ni mucho menos los recursos contra las decisiones judiciales.

37. En consecuencia, estamos en presencia de un plazo no hábil, pero sí franco, pues no se cuentan ni el día *a quo*, día en que se inicia el plazo, ni el día *ad quem*, día en que termina, de conformidad con lo señalado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, tal y como se indicó en la decisión impugnada[4].

38. Así las cosas, al comprobar los jueces del fondo que la sentencia impugnada en revisión fue notificada en el día 12 de junio de 2025, siendo este el *dies a quo,* iniciaba a computarse el día 13 de junio de 2025, teniendo como fecha final el *dies ad quem* en fecha 27 de junio de 2025, que no es el día del vencimiento del plazo, sino el día después, es decir, el 28 de junio de 2025; por lo que la conclusión a la que arriban los juzgadores al declarar inadmisible por extemporáneo el recurso de revisión atendiendo a que este fue interpuesto en fecha 8 de julio de 2025, cuando el plazo se encontraba vencido, resulta cónsono con los principios procesales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, sin que se advierta una falta de motivación en el régimen legal aplicable en la especie.

[4] Párrafo 12, página 12 de la sentencia atacada.

39. Así las cosas, esta Tercera Sala al analizar íntegramente la sentencia impugnada, pudo corroborar que el tribunal *a quo* no incurrió en una violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución, ni falta de motivación y omisión de estatuir, ni en la vulneración del precedente constitucional o de los textos legales y constitucionales invocados en sustento del recurso de casación, puesto que motivó la decisión impugnada de manera precisa y pormenorizada sobre lo alegado, esbozando de manera sustanciosa el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto que llevó a la inadmisibilidad del recurso de revisión, ya que los jueces de fondo realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, procediendo en consecuencia el rechazo de este primer y tercer medios examinados.

40. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"La ley 41-08 de Función Pública, establece las disposiciones básicas sobre el Sistema Integral de clasificación, ordenamiento y valoración de cargos. El Ayuntamiento Del Municipio Santo Domingo Oeste, como entidad pública está en la obligación de dar cumplimiento a las disposiciones legales y las disposiciones administrativas emanada por los órganos rectores, en este caso el Ministerio de Administración Pública (MAP) y la Contraloría General de la República, y es en virtud de la circular No. 0004295 emitida

por el Ministerio de Administración Pública en fecha 07/07/2020, en la que se establece el régimen laboral de derecho de los Servidores Públicos, se establece: "Los funcionarios o Servidores Públicos de Estatuto Simplificado (Grupos Ocupacionales I. Servicios Generales y II. Apoyo Administrativo" de Igual forma indica: "En ese orden, sólo figura el concepto de indemnización económica sólo para los Servidores Públicos de Estatuto Simplificado y aquellos que al momento de entrada en vigor de la Ley No. 41-08 de Función Pública, ocupaban cargos de Carrera y no han sido incorporado." Lo que evidencia que la función desempeñada por [redacted], no le corresponde ningún tipo de pago por indemnización, por no ser de los cargos ocupaciones que según la Ley corresponde dicho pago. Es pertinente precisar que el Ayuntamiento Del Municipio Santo Domingo Oeste, llevó a cabo el procedimiento de desvinculación de [redacted], dentro del marco de la Ley No.41-08 de Función Pública, en su artículo 94 párrafo 1, el cual faculta a las autoridades competentes de las diferentes instituciones estatales a poder separar a libre discreción los servidores públicos, acción que no conlleva la vulneración de derechos" (sic).

41. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones*

de la ley y de los principios jurídicos invocados[5]*;* en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[6]*.*

42. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

43. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que *el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal*.

44. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

45. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

46. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el segundo medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta corte de casación.

47. En efecto, la parte recurrente se limita a transcribir en dicho memorial de casación el contenido de texto legal, exponiendo cuestiones de hecho sin

la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el medio analizado.

b) en relación con al medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza

48. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que el cuarto medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en su cuarto medio de casación la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una inobservancia de un precepto legal artículo 93 del Reglamento 523-09 de aplicación de la Ley núm. 41-08, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado

que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

49. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

50. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

51. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de

la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

52. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste, contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00660, de fecha 19 de septiembre de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm. 2025-R1189041
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Oeste
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0337-23-00158
Solicitud Núm.: 2026-R0046010/2025-R1359551
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0637

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, reunida en cámara de consejo, dicta la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500314 de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial de casación depositado en fecha 17 de diciembre de 2025 en el centro de servicios presenciales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder

Judicial suscrito por los Dres. [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. En este recurso figura como parte recurrida [redacted] que no produjo su memorial de defensa.

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de venta, cancelación de trabajos de deslinde y certificado de títulos interpuesta por [redacted] contra [redacted] el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 202400426 de fecha 8 de noviembre de 2024 mediante la cual declaró inadmisible por falta de calidad la litis.

5. Que no conforme [redacted] interpuso un recurso de apelación dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 202500314 de fecha 8 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia núm. 202400426, de fecha 8 de agosto del año 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en contra del señor [redacted] y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de

las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. [redacted] y Licdo. Ed[redacted], abogados que afirmaron haberlas avanzado en su totalidad; TERCERO: Ordena la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días. (sic)

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: **"Único medio**: Violación a la ley por falsa interpretación y errónea aplicación de la ley". (sic)

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la solicitud de caducidad del recurso de casación

8. Antes del conocimiento del presente recurso de casación, dado su carácter perentorio, es necesario referirnos al pedimento incidental planteado por la parte recurrida [redacted] mediante la

plataforma virtual del Poder Judicial tendente a que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por no haber cumplido con lo dispuesto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 respecto del plazo para emplazar al recurrido.

9. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 17 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1 del Código Civil.

10. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En la especie, no se verifica que el recurrente haya notificado el memorial de casación.

14. Al ser depositado el memorial de casación en la plataforma virtual del Poder Judicial en fecha 17 de diciembre de 2025, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 21 de enero de 2026 lo que evidencia que no ha cumplido con su obligación de notificar a la parte recurrida dentro el plazo establecido en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 se encontraba vencido, procediendo, en consecuencia, acoger la caducidad del recurso de casación solicitada por la parte recurrida.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202500314 de fecha 8 de octubre de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0055665
Recurrente: Centro de Entrenamiento Tecnologico, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0615

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación incidental parcial interpuesto por la sociedad comercial Centro de Entrenamiento Tecnológico SRL., contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0055665
Recurrente: Centro de Entrenamiento Tecnologico, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación incidental parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial del Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL., representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) quien no aportó memorial de defensa.

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. En fecha 9 de abril de 2024 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictó la resolución de privilegio tributario núm. CC-B24-000023, mediante la cual solicitó al Registrador de Títulos Distrito Nacional, que proceda a la inscripción de privilegio en favor del Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, contra [redacted]

Vásquez, en calidad de responsable solidario del contribuyente Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL., sobre el inmueble identificado con el Solar 1-REF-A-1-SUB-9, manzana 1536, distrito catastral núm. 1, matrícula núm. [redacted], con una superficie de 432.68 metros cuadrados, Distrito Nacional, Santo Domingo y advirtió al Registrador de Títulos de Distrito Nacional, que el Estado Dominicano y/o la Dirección General de Impuestos Internos, se opone a que se realice venta, cesión, adjudicación ni transferencia del inmueble más arriba descrito así como de todas y cada una de las edificaciones que contenga el mismo, en favor de cualquier persona jurídica o física, sin satisfacer primero y antes que cualquier otro acreedor, el crédito de esta Dirección General por parte de [redacted].

5. Posteriormente la oficina de Registro de Títulos del Distrito Nacional expidió un registro complementario del inmueble matrícula núm. [redacted], el cual consta de la inscripción de privilegio núm. 011157069, a favor del Estado Dominicano y/o Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por un monto de RD$4,907,180.05, derecho que tiene su origen en crédito tributario, según consta en la resolución núm. CC-B24-000023, no conforme con la decisión el Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL. y [redacted] interpusieron un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia

núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso tributario, interpuesto en fecha 28 de mayo de 2024, por la sociedad CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÓGICO, SRL., en contra de la Resolución de privilegio tributario núm. CC-B24-000023 de fecha 09 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO**: ACOGE en cuanto al fondo el indicado recurso y REVOCA la Resolución de privilegio tributario núm. CC-B24-000023 de fecha 09 de abril de 2024, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en consecuencia, DISPONE el LEVANTAMIENTO de la medida conservatoria de inscripción de privilegio solicitada al Registrador de Títulos del Distrito Nacional sobre el inmueble descrito como solar 1-REF-A-1-5UB-9, Manzana 1536, Distrito Catastral núm.01, Matrícula núm.[redacted], con una superficie de 432.68 metros cuadrados, Distrito Nacional, Santo Domingo, propiedad del señor [redacted], responsable solidario de la contribuyente CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÓGICO, SRL., por los motivos expuestos. **TERCERO**: DECLARA PRESCRITO el Impuesto Sobre la Renta (ISR) del ejercicio fiscal 2017, referente a la razón social CENTRO DE ENTRENAMIENTO TECNOLÒGICO, SRL., por las razones antes expuestas. **CUARTO**: DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **SEXTO:** DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Omisión de estatuir; violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso; violación al derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta Sala procederá a verificar la posible declaratoria de defecto de la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en virtud de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23 de Recurso de Casación *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no*

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- *El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento*. Párrafo I.- *El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa[1] o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En la especie, se verifica que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) el cual, fue regularmente emplazado a través del acto núm. 105/2026 de fecha 20 de enero de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil de ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en el domicilio de la institución, situado en la avenida México, núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, entregado a *Carolina*, quien dijo ser *empleada*.

13. Sin embargo, al tratarse la especie de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) aplica el párrafo V del artículo 21, en virtud del cual no podrá declararse el defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. En consecuencia, se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación.

VI. En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

14. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada en el presente recurso de casación, es preciso

[1] Subrayado nuestro

examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

15. El Tribunal Constitucional ha establecido que *la falta de objeto tiene como característica esencial que el recurso no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca, pues la norma impugnada ya no existe*[2].

16. En ese mismo orden, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, mantiene como criterio que la carencia del objeto se configura cuando ha sobrevenido una cuestión de hecho cuya constatación hace que, frente a las pretensiones esbozadas en las conclusiones puestas a cargo de los jueces apoderados, cualquier decisión asumida por esta Tercera Sala no tendría efecto jurídico alguno.

17. De lo anterior se infiere que el objeto del recurso de casación es una decisión judicial preexistente, pero que adicionalmente tenga vigencia jurídica[3]; es decir, solo podrá interponerse un recurso de casación contra una sentencia judicial que esté proyectando efectos jurídicos en el momento en que los jueces deben conocer de dicha vía extraordinaria de impugnación, ya

[2] Sentencia TC/0166/15, 7 de julio 2015, del Tribunal Constitucional dominicano.
[3] El problema de vigencia en el plano normativo es asimilable al de la misma existencia, lo cual aplica perfectamente a lo que se dirá más abajo en esta decisión.

que, si dicha situación está ausente, no tendría sentido ni objeto su conocimiento y decisión.

18. En la especie, la sentencia recurrida en casación es una decisión no vigente o inexistente, puesto que fue previamente casada en su totalidad, mediante la sentencia SCJ-TS-26-0083 de fecha 13 de febrero de 2026, por esta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia. Es decir, la sentencia recurrida en casación esta despojada de efectos jurídicos.

19. En razón de la ausencia de efectos jurídicos, falta de vigencia o inexistencia como tal, de la sentencia objeto del presente recurso de casación, provoca que carezca de sentido lógico su conocimiento y decisión, debiendo ser declarado inadmisible por esa razón.

20. Lo anterior no se reduce a aspectos técnicos como se pudiera pensar, ya que cualquier decisión contraria afectaría la autoridad de la cosa juzgada de la sentencia en casación dictada por esta Tercera Sala, antes descrita y de igual manera podría producirse eventualmente una contradicción de fallos sobre el asunto de que se trata, lo cual debe evitarse a toda costa por lo traumático que sería para el sistema jurídico.

21. Es que, tal y como se ha indicado, la citada decisión de esta Tercera Sala SCJ-TS-26-0083 de fecha 13 de febrero de 2026, anuló totalmente la decisión que resolvió el diferendo entre las partes, enviando su conocimiento ante otra sala del Tribunal Superior Administrativo, razón por la que, cualquier

decisión que reconozca efectos jurídicos al fallo impugnado mediante este recurso, originaría la afectación de los siguientes institutos procesales: a) cosa juzgada del fallo de la Corte de Casación antes citado; b) violentaría el principio del doble juzgamiento por los mismos hechos (artículo 69.5 CD); c) podría producir eventualmente una contradicción de fallos; y d) como resultado de todo lo anterior, alteraría el principio constitucional de seguridad jurídica en perjuicio de las partes, nada de lo cual puede ser permitido por esta Corte de Casación en su función de garante del Estado de derecho en el contexto de sus funciones constitucionales y legales.

22. Por tales razones, procede a declarar inadmisible por carecer de objeto el presente recurso, sin necesidad de ponderar los agravios propuestos en los medios de casación, debido a que la propia naturaleza de la decisión lo impide.

23. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por sociedad comercial Centro de Entrenamiento Tecnológico, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00102 de fecha 19 de febrero de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00869
Solicitud núm.: 723923
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tellius, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0545

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00234 de fecha 11 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00869
Solicitud núm.: 723923
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tellius, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 22 de diciembre de 2020, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. Mediante resolución núm. 033-2023-SRES-00271**,** dictada en fecha 28 de abril de 2023, por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en Cámara de Consejo, declara el defecto de la parte recurrida Tellius, SRL.

3. Mediante dictamen de fecha 29 de septiembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. No conforme con la comunicación núm. ALSCA FI 00813-2016 de fecha 20 de diciembre de 2016, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la empresa Tellius, SRL., el cual, no conforme solicitó su reconsideración, que dio como resultado mediante resolución 1266-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, contra la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00234 de fecha 11 de agosto de 2020, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario de la empresa TELLIUS, S.R.L. incoado en fecha 29 de junio del año 2018 contra la resolución de reconsideración núm. 1266-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ([redacted]), por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión, en consecuencia, ANULA la resolución de reconsideración núm. 1266-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 dictada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea

comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Desnaturalización de los hechos; debido proceso" (sic).

IV.Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

8. Para apuntalar el medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, al atribuir a la inspección practicada por el Departamento de Valoración de Bienes un alcance decisorio que —a su juicio— no posee, dado su carácter

meramente facultativo e informativo. Afirma que los jueces de fondo interpretaron erróneamente el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, que instituye el Código Tributario de la República Dominicana, al no advertir que la actuación administrativa impugnada versaba sobre una rectificación del valor previamente asignado al inmueble, inicialmente fijado en RD$100,724,118.00, y no sobre una determinación originaria del tributo, como —según alega— fue entendido en la resolución recurrida.

9. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"24. En resumen, el caso consiste en un recurso tendente a la revocación de la resolución de reconsideración núm. 1266-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, por haber incurrido en un error el Departamento de Valoración de Bienes de la Administración Tributaria, que designó un monto de (RD$100,724,118.00), y posteriormente, (RD$58,474,270.80), lo cual la empresa TELLIUS, S.R.L. considera incorrecto sustentada en el Informe de Avalúo de la empresa Tasaciones Exactas, S.R.L. Por otro lado, la defensa de la recurrida consiste en que la tasación ofrecida por una empresa privada no surte efecto para la delimitación del valor de un inmueble con fines fiscales, siendo la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) la institución legalmente habilitada para ello, por lo que el recurso es improcedente. 25. Veamos, el Informe de Avalúo suscrito por el Ing. [redacted] de la empresa Tasaciones Exactas, S.R.L. fundamentado en el tipo de zona urbana, posibilidad de venta calificada como buena y el acceso a servicios de electricidad, transporte público, hospitales, escuelas, bomberos, teléfono,

cables TV, cloacas y alcantarillado (entre otros) que según su criterio presentó el inmueble matricula [redacted], propiedad de TELLIUS, S.R.L. [redacted], provincia Santo Domingo, a la fecha del 4 de abril del año 2016, permitió adjudicarle el precio de RD$31,009,083.00. 26. La DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGIl), en cambio varió el monto inicial a la suma de RD$58,474,270.80, toda vez que luego de la inspección practicada por un tasador de su Departamento de Valoración de Bienes constató que las mejoras retenidas inicialmente en base a una vista satelital habían sido demolidas, por lo que consideró pertinente una reducción del 40% del parámetro aplicable por metro cuadrado. 27. En criterio externado por la Primera Sala del TribunaP, se reconoció que el señalado Departamento de Valoración de la recurrida Administración Tributaria cuenta con la facultad de fiscalización del impuesto, de donde se desprende que el ejercicio de la inspección es una atribución perfectamente legal, conforme a las potestades de la Administración actuante. Esto, contrario a lo interpretado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) no implica que solo los informes dictados por la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN) o por su departamento serán pruebas legitimas e irreprochables en el proceso Contencioso Tributario, pues por demás se traduce en una discriminación de prueba y violación a la igualdad de armas que el juez debe procurar en todo proceso. Así, los principios de razonabilidad y verdad material permiten valorar todo elemento relevante para la resolución objetiva de la causa sin que se endilgue exclusión alguna a los informes dictados por empresas privadas. 28. Dicho lo anterior, procede verificar el contenido de la resolución de reconsideración núm. 1266 2017 de fecha 29 de diciembre de 2017, en donde consta por demás la asignación inicial del valor de RD$ 100,724,118.00 a razón de una "vista satelital que sólo fue corroborada luego de la interposición del recurso de reconsideración, a tal

punto, que resultado de esa inspección se redujo un 40% del precio asignado, en virtud de la constatada demolición de mejoras en la propiedad objeto de la litis. Este proceder pone de relieve la transgresión a las garantías mínimas del debido proceso que inobservó la actuación del ente recaudador, pues en respeto al derecho de defensa de la empresa TELLIUS, S.R.L., su deber constitucional fue comunicar la razón de dicho monto y ofrecer un lapso oportuno para que presente la documentación que en efecto suministró al Tribunal (informe de avalúo); al carecer de esas acciones, el procedimiento que culminó con la resolución atacada debe ser anulado, por transgredir el derecho de defensa de la recurrente, específicamente el relativo a la oportunidad de presentar prueba en curso del procedimiento llevado a cabo, razón por la que se acoge el presente recurso" (sic)

10. Es menester aclarar, que los jueces de fondo acogieron el recurso contencioso tributario tras constatar que la actuación de la Administración Tributaria vulneró garantías esenciales del debido proceso, al asignar inicialmente un valor al inmueble sobre la base de una vista satelital sin haber comunicado oportunamente las razones que sustentaban dicho monto ni otorgado a la contribuyente un plazo razonable para ejercer su derecho de defensa en sede administrativa.

11. En ese sentido, e*l control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron*

correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[1].

12. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[2].

13. Del examen de la sentencia impugnada se verifica que: a) la controversia se origina en el recurso contencioso tributario interpuesto por TELLIUS, S.R.L., con la finalidad de que sea dejada sin efecto la resolución de reconsideración núm. 1266-2017, de fecha 29 de diciembre de 2017, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), relativa al valor asignado a su inmueble; b) mediante dicha resolución, la Administración admitió parcialmente el recurso de reconsideración y redujo la tasación inicial fijada por su Departamento de Valoración de Bienes de RD$100,724,118.00 a RD$58,474,270.80, respecto del inmueble identificado con el núm. [redacted]51, matrícula [redacted], con una superficie de 44,298.69 metros cuadrados, situado en Santo Domingo Norte; c) el valor impugnado fue

[1] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

determinado unilateralmente por la DGII en el ejercicio de sus facultades de fiscalización y valoración; y d) la parte recurrente depositó en el proceso un informe de avalúo elaborado por la empresa Tasaciones Exactas, S.R.L., que fija el valor del inmueble en RD$31,009,083.00, elemento probatorio cuya eficacia fue objeto de debate.

14. En ese sentido, esta Sala ha podido constatar que el tribunal a quo no incurrió en desnaturalización de los hechos, toda vez que su decisión se sustentó en una apreciación correcta de las circunstancias reales y de las pruebas aportadas al proceso. En efecto, lejos de atribuir a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) una subrogación indebida de competencias, el tribunal se limitó a examinar la legalidad y motivación del acto administrativo impugnado a la luz de los elementos probatorios obrantes en el expediente. En consecuencia, no se advierte alteración del contenido fáctico del proceso ni atribución de un alcance distinto al que objetivamente se desprende en la referida actuación de la Administración.

15. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00869
Solicitud núm.: 723923
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tellius, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en el vicio denunciado por la parte recurrente en el medio examinado, por lo que se rechaza el presente recurso de casación.

16. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso administrativa, no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en el caso.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00869
Solicitud núm.: 723923
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Recurrido: Tellius, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-04-2020-SSEN-00234 de fecha 11 de agosto de 2020 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00207
Solicitud núm.: 2025-R0972089
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0620

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202401636 de fecha 26 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-19-00207
Solicitud núm.: 2025-R0972089
Recurrente: [redacted].
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta por simulación, en relación con la parcela núm. 72, Distrito Catastral núm. 9, municipio y provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], y con la intervención forzosa del Banco Popular Dominicano, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-18-00213, de fecha 14 de marzo de 2018, que rechazó la

litis.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401636 de fecha 26 de diciembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, RECHAZA por los motivos recogidos en esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto en ocho (08) del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018), suscrito por el licenciado [redacted], en representación de la señora [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-18-00213, dictada en fecha catorce (14) del mes de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata referente a la Litis Sobre Derechos Registrados (demanda en simulación), relativa a la Parcela No. 72, del distrito catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. En consecuencia, se CONFIRMA la indicada sentencia. **SEGUNDO**: Se COMPENSAN las costas de este proceso. **TERCERO**: ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal y, una vez se compruebe que la misma adquirió la autoridad de la cosa juzgada, enviar el expediente por ante la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Santiago, para que falle el fondo de este asunto" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Infracción constitucional, violaciones a las

garantías constitucionales de debido proceso y derecho de defensa; violación a principios procesales" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando en las siguientes causas: a) por violación al principio de indivisibilidad; y b) por falta de relevancia casacional en las condiciones previstas por los artículos 15 párrafo y 24 párrafo de la Ley núm. 2-23.

8. En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad del recurso, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala, que conduce a la misma finalidad que la del medio de inadmisión planteado, resulta inoperante examinarla.

9. De conformidad con el artículo 15 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren*

participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida. 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público… Párrafo. - No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella.

10. En ese orden, del examen de la sentencia impugnada y los documentos que forman parte del expediente, esta Tercera Sala advierte que Alexis Antonio García figuró como interviniente voluntario en el tribunal de primer grado, del cual no consta que este haya comparecido a la audiencia de fondo y presentado conclusiones formales respecto de su intervención.

11. De igual forma, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que en el tribunal de alzada, fue aplazada la audiencia de fecha 26 de junio de 2019 a solicitud de la parte apelante [redacted], a fin de citar a Alexis Antonio Peguero y de notificarle la sentencia objeto de recurso de apelación; asimismo, la audiencia de fecha 31 de marzo de 2021 fue prorrogada con el propósito de que la parte apelante depositara el acta de nacimiento de [redacted] y que este compareciera a una próxima audiencia. Por último, en la audiencia de fecha 30 de agosto de 2021 el tribunal de

alzada, a pedimento de la parte apelada, declaró desierto el plazo para el depósito del acta de nacimiento de [redacted], por haber pasado el tiempo de cumplimiento.

12. Ha sido juzgado que *para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del tribunal superior de tierras es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso o haya concurrido al juicio para hacer valer sus derechos*[1]; de igual forma, se ha establecido que …*la sola presentación del escrito que contiene la intervención voluntaria no basta para que los terceros se conviertan en parte de la instancia en la que se formula; es necesario además, que el tribunal apoderado de la causa se pronuncie sobre la admisibilidad de la intervención y, en caso de ser acogida, sea incorporados al proceso y sus conclusiones valoradas y ponderadas*[2].

13. En el contexto anterior, dado que la intervención en primer grado realizada por la actual parte recurrente [redacted] no produjo ninguna consecuencia jurídica para él respecto del asunto del cual el tribunal estuvo apoderado y que no compareció ante la alzada ni como parte apelante ni como parte apelada, es notoria su falta de interés para recurrir en casación según lo previsto en el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, además, de

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 212, 31 de agosto 2021, BJ. 1329
[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 83, 30 de agosto 2017, BJ. 1281

que el *interés para ejercer el recurso de casación se configura cuando la sentencia impugnada le causa agravios al recurrente,* lo cual no ha sido evidenciado en este caso.

14. En atención a las circunstancias señaladas, procede que esta Tercera Sala, actuando de oficio, por tratarse de un aspecto sustancial derivado de la admisión de los recursos, declare inadmisible el recurso de casación, sin el examen del contenido de los medios en él propuestos, debido a que la decisión adoptada así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401636 de fecha

26 de diciembre de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874507
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0491

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874507
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de agosto de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de febrero de 2026 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema

Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

5. Mediante el decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975 fue declarada de utilidad pública e interés social la parcela núm. 6 con una extensión superficial de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas del distrito catastral núm. 10/1 del municipio de Higüey para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a áreas de recreación, encontrándose dentro de esta la parcela 6-A propiedad en distinta porción de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] según constancias anotadas matrículas núms. 92-67, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] de fechas 8 y 18 de diciembre de 2023, 6 y 21 de febrero de 2024.

6. Con el fin de determinar el pago del justo precio de la parcela antes descrita, interpusieron en fecha 28 de octubre de 2024 una demanda en justiprecio, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874507
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en justiprecio incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], contra la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y el ESTADO DOMINICANO, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en justiprecio; en consecuencia, ORDENA a la DIRECCIÓN GENERAL DE BIENES NACIONALES (DGBN), al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES y al ESTADO DOMINICANO, pagar, en provecho de los demandaste, los siguientes valores: -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor del señor [redacted] en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 03 de marzo de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos con 00/100 (54,419,200.00) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 136,048.00 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor de la

señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 13 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor del señor [redacted], en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey. -La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil quinientos veinte con 00/100 (54,419,520.00) a favor del señor [redacted], en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.80 metros cuadrados dentro de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 25 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. La suma de setenta y dos millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte con 00/100 (72,358,420.00) a favor de la señora [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 180,896.05 metros cuadrados de la parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matrícula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a

la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. - La suma de cincuenta y cuatro millones cuatrocientos diecinueve mil doscientos con 00/100 (54,419,200.00) a favor del señor [redacted], en calidad de propietario de una porción de terreno con una superficie de 136,048.00 metros cuadrados de la Parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. La suma de setenta y siete millones setecientos cuarenta y un mil quinientos veinte con 00/100 (77,741,520) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 194,353.80 metros cuadrados de la Parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 17 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. La suma de setenta y dos millones trescientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos veinte con 00/100 (72,358,420.00) a favor de la señora [redacted] en calidad de propietaria de una porción de terreno con una superficie de 180,896.05 metros cuadrados de la Parcela 6-A del Distrito Catastral No. 10.1 [redacted], amparado con la matricula núm. [redacted], según consta en el certificado del estado jurídico del inmueble de fecha 14 de febrero de 2025, emitido por el Registro de Titulo de Higüey, cuya cantidad es equivalente a la cantidad de metros cuadrados por RD$400 pesos, valor promediado entre el avalúo de la Dirección General

del Catastro Nacional y el avalúo privado de los demandantes. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a las partes envueltas en el proceso y a la Procuraduría General Administrativa y a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos y mala interpretación y aplicación del derecho. **Segundo medio**: Contradicción con fallo de la Corte de Casación o principalmente violación al derecho de defensa. **Tercer medio:** Falta de motivación, violación al debido proceso de Ley y la tutela judicial efectiva (violación de los artículos 16 y 69 de la Constitución)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la intervención voluntaria

9. Mediante instancia de intervención voluntaria depositada en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder

Judicial en fecha 2 de febrero de 2026, suscrita por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], solicitaron lo siguiente: "PRIMERO: Declarar recular y válida en cuanto a la forma, la presente intervención voluntaria de manera parcial, en el recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. 003-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo del año dos mil veinticinco (2025) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar presente el medio invocado de exclusión de los señores [redacted] y compartes en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted] quienes son copropietarios, con interés directo y legitimo en participar en la defesa de sus derechos; SEGUNDO: Que en cuanto al fondo la presente intervención voluntaria que sea casada parcialmente la sentencia núm. 003-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo del año dos mil veinticinco (2025) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por estar presente el medio invocado de exclusión de los señores [redacted] y compartes en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted] quienes son copropietarios, con interés directo y legitimo en

participar en la defesa de sus derechos; TERCERO: En cuanto al recurso de casación principal incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) contra la sentencia núm. 003-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo del año dos mil veinticinco (2025) emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, rechazarlo por improcedente y carente de toda sustentación legal, por no contener la decisión que se recurre los vicios indicados por los recurrentes; CUARTO: Condenar al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte". (sic)

10. Las partes solicitantes plantearon un "**único medio**: Sentencia que viola al debido proceso de ley y la tutela judicial que causa indefensión. Quienes fundamentan su solicitud en el entendido de que en su calidad de continuadores jurídicos del finado [redacted], tienen interés directo y legítimo en sumarse al proceso, toda vez, que sus derechos inmobiliarios reconocidos a través de la sentencia núm. 201900044 de fecha 31 de enero de 2019 del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, están en peligro de desaparecer en caso de que sus derechos heredados sean adquiridos por el pago del justiprecio por parte del Estado Dominicano, por

unas personas que según alega no son propietarios absolutos de los derechos inmobiliarios ubicados dentro del ámbito de la parcela 6-A del Distrito Catastral, núm. 10/1ra parte del municipio de Higüey, puesto que estarían perjudicados con la desaparición absoluta de sus derechos que legalmente les corresponden.

11. Continúan alegando, que no existe otra vía de atacar la sentencia núm. 003-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 del mes de mayo de 2025 emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, que no sea por ante la jurisdicción apoderada, en el caso de la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia donde cursa el recurso de casación contra la referida decisión; que la misma, es a los fines de resguardar el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes no fueron incluidos en el proceso del justiprecio de sus derechos, para defender su posición con relación a sus derechos de propiedad sobre la referida parcela, los cuales están amenazados de desaparecer; que, en caso de no participar en la defensa de sus derechos, estos serían aprovechados por otro grupo de la familia, quienes de manera deliberada o conveniente prefirieron excluirlos del proceso, no obstante tener conocimiento de su existencia… (sic)".

12. El artículo 45 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que *toda parte interesada puede intervenir en un recurso de casación por medio de un escrito de conclusiones motivadas, cuyo original será depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia después de haber sido notificado a los abogados de las partes en causa*.

13. La intervención voluntaria es el instrumento procesal mediante el cual un tercero, ajeno al proceso que se discute en la jurisdicción apoderada, pide ser parte en una instancia en curso para salvaguardar sus derechos o para apuntalar o sustentar los derechos de una de las partes principales, pudiendo esta ser principal o accesoria, siendo la primera aquella mediante la cual el tercero, ajeno al proceso, persigue como fin el reconocimiento de un derecho propio que argumenta le pertenece; mientras que la segunda es aquella en la cual el tercero no promueve una pretensión por su propia cuenta, sino que realiza un aporte a una de las pretensiones de las partes del proceso.

14. No obstante esto, es preciso indicar que, ante la corte de casación la figura de la intervención voluntaria tiene una particularidad procesal, la cual consiste en la interpretación que ha de ser dada al concepto de tercero. En ese sentido, mientras que ante los jueces del fondo, se asume como tercero a aquel interesado o afectado con las pretensiones del proceso, impidiéndosele la intervención voluntaria a aquellas personas físicas o morales que ostenten la calidad de demandante o demandado principal, ante esta Suprema Corte de

Justicia[1], resulta indispensable que el tercero sea una persona extraña al proceso de casación, es decir, que no figure como recurrente o recurrido ante la Suprema Corte de Justicia, pero que haya ostentado la condición de parte ante los jueces del fondo, en razón de que "…la intervención en casación solo es admisible, en principio, de aquel que ha sido parte en el proceso ante los jueces del fondo. Debe tener, correlación con una de las partes en causa en la Corte de Casación, un interés, no solamente conexo, sino también indivisible[2]…".

15. Del estudio de la instancia en intervención voluntaria, llevada a cabo por los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], actuando como abogados constituidos de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como de los documentos aportados, esta Tercera Sala ha podido comprobar que los solicitantes de la intervención voluntaria no participaron en los procesos llevados a cabo ante los jueces de fondo que dio como resultado la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo,

[1] Las partes en la instancia de casación -recurrente y recurrido- están en principio determinadas por el auto que dicta el Presidente de la Suprema Corte de Justicia.
[2] Cas. 10 de octubre. 1945, B. J. 423, p. 833

objeto del presente recurso en violación al párrafo II del citado artículo 45 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación; por lo que se verifica que pueden intervenir voluntariamente ante la Corte de Casación, razón por la cual procede declarar inadmisible la solicitud realizada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

VI. Sobre el recurso de casación

En cuanto al defecto de la parte recurrida

16. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

17. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto*

de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

18. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

19. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

20. En la especie se verifica del examen de los documentos aportados al expediente que la parte recurrida [redacted], [redacted] [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] depositaron su memorial de defensa en fecha 8 de septiembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

21. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, tal situación hace que estas incurran en defecto en virtud de lo previsto en los textos antes referidos, principalmente por lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23. Por dichas razones, procede declarar el defecto en su contra, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, valiendo esta disposición decisión.

VII. En cuanto al interés casacional

22. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que existen contradicciones entre la jurisdicción

contenciosa administrativa y la inmobiliaria al ordenar un pago sin resolver los litigios sobre derechos registrados en violación a las disposiciones del artículo 72 de la Constitución, la decisión impugnada afecta la seguridad jurídica, compromete el patrimonio público y requiere la unificación de criterios sobre avalúos, sobreseimiento y responsabilidad administrativa.

23. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[3].

24. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de*

[3] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, considerando sexto

manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

25. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de

sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

26. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

27. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera

sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

28. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de agosto de 2025.

29. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará

alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

35. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que se denuncia en su primer y tercer medios de casación una *desnaturalización de los hechos, violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso y tutela judicial efectiva cometidos al momento de emitirse el fallo atacado*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelve el interés casacional.

36. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente expuso textualmente lo siguiente:

"24) Al valorar la naturaleza del derecho de propiedad, sin verificar la legalidad o la definición del título de propiedad que los sustenta, sin verificar la definición legal, el título de propiedad es el documento que otorga derechos plenos sobre un inmueble debidamente registrado. En ese sentido, los reclamantes no cuentan con títulos definitivos, lo cual es esencial para validar su derecho sobre el inmueble en cuestión. 25) Diferencia entre títulos de propiedad y constancia de posesión. Las constancias de posesión, aunque

pueden ser indicativas de la ocupación de un inmueble, no confieren los mismos derechos que un título de propiedad. La falta de un título, que es lo que realmente legitima el derecho de propiedad, es fundamental en la discusión, para otorgar un derecho en unas áreas protegidas desde 1975, que fue creada por la ley de parque, esta cuarta sala verifico la ley, ni fue interpretada de forma correcta, violando el derecho del medio ambiente, siendo un derecho fundamental como lo es el derecho de propiedad. Siendo un derecho colectivo y difuso, que se conserva para todo el mundo, no con un interés particular. 26) En ese sentido los reclamante o demandante en justiprecio tienen un derecho precario, sustentado en una Constancia de Posesión o constancia anotada, Para obtener una constancia de posesión es necesario presentar una declaración jurada y cumplir con otros requisitos legales. Esto implica que la simple presentación de una constancia de posesión no es suficiente para establecer un derecho sólido sobre el inmueble. 27) Las limitaciones de la Constancia, Aunque la constancia de posesión puede demostrar que una persona ha estado en posesión de un lote, no garantiza un derecho pleno ni protege contra reclamaciones de terceros, lo que subraya que el derecho de los reclamantes es 'precario". de igual forma el derecho de los reclamantes no está completamente determinado, en razón que no presentaron una determinación de Herederos para determinar una real reclamación de ese derecho. Sin embargo, aun las parte solicitar el al tribunal que presentaran ese medio probatorio no fue posible, violentando el derecho a la seguridad jurídica. 28) El derecho precario, el concepto de derecho precario implica que el poseedor carece de un título legal que respalde su derecho, lo cual se traduce en una situación inestable y susceptible a reclamos. Este estado vulnera la seguridad jurídica del inmueble y limita las acciones que los poseedores pueden llevar a cabo respecto a la propiedad. 29) El Reglamento General de Registro de Títulos núm. 788-2022, en el artículo 34. Actos y documentos ejecutables. Los actos y documentos registrables son aquellos que: a) Constituyen, transmiten, declaran, modifican, cancelen o extinguen derechos reales inmobiliarios) Imponen cargas, gravámenes y

medidas provisionales) Disponen limitaciones administrativas y legales de carácter particular sobre inmuebles, tales como servidumbres, declaración de patrimonio cultural y otras que de alguna manera limiten o restrinjan la libertad de uso o disposición del inmueble. 30) Resolución núm. 789-2022, que establece el Reglamento General de Mensuras Catastrales. En el Artículo 144. Aprobación de planos definitivos de procesos de saneamientos anteriores a la entrada en vigor de la Ley núm. 108-05, de Registro inmobiliario. La Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprueba el plano definitivo del inmueble a ser registrado, según la sentencia de saneamiento. Párrafo V. En caso de que surgiere una limitación como consecuencia de áreas protegidas, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales aprueba o rechaza el trabajo de mensura, según corresponda, y en caso de aprobar le remite al Tribunal Superior de Tierras territorialmente competente un informe indicando qué porción del inmueble está afectada por un área protegida, para que adopte la decisión que correspondiere en derecho, en el ámbito de los pedimentos formulados por las partes, conforme al procedimiento de ejecución de sentencias. 31)La Interpretación del Tribunal, Desestimación del Derecho de los Reclamantes. Al no considerar la falta de un título definitivo como un factor relevante, el tribunal está ignorando un elemento crítico en la evaluación de los derechos de propiedad. La decisión del tribunal de no tomar en cuenta que los reclamantes tienen un derecho precario puede derivar en una infracción a principios básicos de seguridad jurídica y protección de la propiedad, por la reclamación de un tercero al no estar debidamente definido el derecho reclamado. En ese sentido esa alta corte de justicia debe casar con envió este caso, para se realice una reevaluación, interpretación de la ley, tomando en consideración la importancia del título de propiedad frente a una constancia de posesión. La falta de un título definitivo es un impedimento fundamental que afecta la validez del reclamo de los demandantes y debe ser atendido. 32) La Seguridad Jurídica, La alta corte debe valorar la necesidad de asegurar que solo aquellos con derechos plenamente reconocidos y legalmente respaldados puedan hacer valer sus reclamos sobre inmuebles, salvaguardando así los

principios de derecho y justicia. Esto busca resaltar las falencias en la interpretación del tribunal y aboga por un enfoque que priorice las normas y principios que guían el derecho de propiedad. 33) El lugar que se encuentra la parcela, son áreas como los han manifestado los reclamantes, que prácticamente se encuentran en la reverá del mar, no se utilizan para nada, no hay forma de construcción para darle el valor otorgado por el tribunal violando la ley No. 344. 34) El Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), al emitir la Certificación No. 091-2024 el 01 de abril de 2024, reafirma su compromiso con la protección y conservación del Parque Nacional Cotubanama (del Este), uno de los tesoros naturales de nuestra nación. Esta certificación señala que los terrenos ocupados por dicho ministerio, dentro de la parcela en cuestión, poseen una extensión superficial aproximada de 262,774.10 metros cuadrados, y están legalmente respaldados por las leyes 202-04 y 519- 14, que establecen la creación y designación del Parque Nacional Cotubanama. que se encuentren hoy con posesión que no fue comprobado y como quedo establecido, que no es posible la posesión de eso terreno. 35) La declaración de esta área como protegida es fundamental para preservar la biodiversidad y los ecosistemas locales, los cuales son vitales tanto para el equilibrio ambiental como para el bienestar de las comunidades cercanas. La ley que designa este parque no solo busca proteger el entorno natural, sino también garantizar que las futuras generaciones puedan disfrutar de sus recursos y paisajes únicos. 36) Además, la referencia a la parcela No. 6 del [redacted]. 10/1, declarada comunera mediante el decreto No. 722 de fecha 08/11/1974, refuerza la idea de que ciertos territorios deben permanecer en manos de la comunidad, sin posibilidad de ser objeto de operaciones Registrales o reclamaciones de propiedad que puedan comprometer su integridad ambiental. La imposibilidad de realizar operaciones registrales en áreas protegidas desde 1974, tal como lo establece la ley 67-74 que crea la Dirección Nacional de Parques, resalta la importancia de proteger estos espacios frente a intereses económicos que puedan alterar su naturaleza. 37) Por lo tanto, la decisión de no proceder con reclamos sobre

este terreno, teniendo en cuenta las limitaciones legales y el estatus de protección ambiental, es esencial para mantener la salud de nuestros ecosistemas. La preservación del Parque Nacional Cotubanama no solo es un imperativo legal, sino una responsabilidad moral hacia nuestro medio ambiente y hacia las generaciones venideras. Proteger estas áreas de operaciones que potencialmente podrían dañarlas es crucial en la lucha contra la pérdida de biodiversidad y el cambio climático. Así, el MIMARENA, al actuar conforme a estas normativas, está defendiendo no solo el patrimonio ecológico del país, sino también el desarrollo sostenible y la calidad de vida de nuestras comunidades. 38) Una violación del Medio de defensa consiste en no realizar una medida de instrucción, que dada por sentencia. de realizar un levantamiento de campo por la dirección de Catastro nacional. ... se puede decir que la "decisión del tribunal de negar la solicitud de levantamiento catastral en el contexto de áreas protegidas se puede considerar como una victoria significativa para la conservación del medio ambiente. Esta negativa es un reflejo del compromiso de las instituciones judiciales con la protección de los recursos naturales y la sostenibilidad ambiental'. Sin embargo, reconociendo derechos precarios. Que contradicción tiene el sistema judicial. ¿A qué le temen? A los medios de comunicación. 39) Este tipo de protección no solo preserva la biodiversidad local, sino que también mantiene la integridad ecológica de los ecosistemas, fundamentales para el equilibrio ambiental. 40) El levantamiento catastral, es un proceso técnico que consiste en la recopilación, medición y registro de datos precisos sobre los bienes inmuebles, como su ubicación, dimensiones, linderos y características, con el fin de mantener actualizada la información del catastro y facilitar la gestión y administración del patrimonio inmobiliario. Al negar esta medida se quedó sin saber cuál era la realidad de la parcela que se están justipreciando. Sin esa información el tribunal falla, violentando el debido proceso de ley. 41) La defensa de estas áreas es esencial para la mitigación de problemas ambientales como la deforestación, la contaminación y la pérdida de hábitats naturales. 42) Promoción de un Uso Sostenible del Territorio: La negativa del tribunal

también resalta la necesidad de garantizar que cualquier actividad en el territorio esté alineada con un enfoque de desarrollo sostenible. El manejo adecuado de los recursos naturales implica considerar tanto las necesidades actuales de la población como la preservación del medio ambiente para las futuras generaciones. Cuando se priorizan las áreas protegidas, se envía un mensaje claro sobre la valoración del capital natural y la urgencia de protegerlo. 43) La negativa del tribunal viola el derecho de defensa, ya que impide a las partes presentar y sustentar sus argumentos y pruebas en igualdad de condiciones. 44) Que a pesar de que el Ministerio de Medio ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA), emitió un informe indicando que la parte ocupada por el ese Ministerio de medio Ambiente y Recursos Naturales (MIMARENA) dentro de esa parcela es de una extensión superficial aproximada de (262,774.10), metros cuadrados, localizada dentro del Parque Nacional Cutubanama (del Este), según lo establece la ley 202-04 y la ley 519-14, que designa con el nombre Parque Nacional Cutubanama, el Parque Nacional del Este Provincia Altagracia, e hizo contar en su certificación que la parte restante de la parcela tiene una área superficial de 323,25492 mt2, se encuentra localizado dentro del área Nacional de Recreo GUARAGUO-PUNTA-CATUANO, según Jo establece la ley 202-04, sobre área protegida, por lo que el Juzgador al fallar como lo hizo desbordo los límites de su competencia, en una decisión eminentemente perjudicial para el ESTADO DOMINICANO. 45) Que los referidos terrenos fueron declarados de utilidad pública mediante decreto 722, de fecha 25/06/1975, por el entonces presidente [redacted], en el literal f del referido decreto; declaro de utilidad pública, 4386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, es decir un área superficial de (43,868, 274). Cuarenta y Tres Millones Ochocientos Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Cuatro metros cuadrados, ocurre que en el momento que fueron expropiados referidos terrenos, el decreto no menciono a nombre de quien estaba, sino más bien eran terrenos comuneros según el mismo decreto, y que además mal pudiera este tribunal Justipreciar la cantidad de terrenos que aducen los recurrentes han sido expropiado por el

ESTADO DOMINICANO, cuando en la especie en primer plano no ha demostrado la calidad que tiene para actuar y más aún que dentro de los reclamante en el caso específico de la señora [redacted], su derecho fue adquirido por determinación de herederos, sin embargo no ha sido depositado en este tribunal Determinación de herederos por parte de la reclamante, segundo plano, no han individualizado sus derechos y por tanto no es posible Justipreciar la porción de terrenos que alegan los recurrentes cuando en la especie la misma certificación depositada por los mismos recurrentes, el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (MIMARENA) en fecha 01 de abril 2024, emitió la Certificación NO. 091-2024. donde hace constar que los terrenos dentro de esa parcela son de una extensión superficial aproximada de (262,774.10), metros cuadrados, localizada dentro del Parque Nacional Cutubanama (del Este), según Ío establece la ley No. 202-04 y la ley No. 519-14, que designa con el nombre Parque Nacional Cutubanama, el Parque Nacional del Este Provincia Altagracia, no la cantidad de metros que son reclamados en su demanda. En al margen de que no han sido individualizado sus derechos debe ser rechazada la tasación privada realizada por el ARQUITECTO ARMANDO SANCHEZ de fecha 10/07/2024, toda vez que el mismo carece de cantidad y además dicho perito no ha sido juramentada por el tribunal, por lo que en el hipotético caso que el tribunal entienda que debe ser acogido el referido Justiprecio debe acoger la tasación del Órgano rector según Avaluó NO. 0466-25, de catastro Nacional con número de oficio 0030-1642-2024-TSEN-00014, de fecha 06/03/2025, emitida por la Dirección General de Catastro Nacional, emitida por su director general [redacted]. 46) Errónea interpretación a la ley No. 344-43. La Ley No. 344-43, sobre Expropiación, sin embargo, no ha cumplido con su artículo 2, el cual reza como sigue: "Art. 2 .- (Modificado por la Ley No. 108-05, modificada por la Ley No. 51-07) En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado o el Distrito Nacional por

medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de esta y la fijación del precio correspondiente. En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble se debe acompañar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada; dicho plano debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la parcela resultante no se registrará en la oficina de Registro de Títulos hasta tanto el juez interviniente no ordene su registro. Una vez iniciado el proceso judicial por ante el tribunal inmobiliario, el juez debe ordenar la inscripción del proceso de expropiación en el registro complementario del inmueble." 47) La ley 344 fue modificada por la 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre registro inmobiliario16, que derogó dos de sus artículos y modificó su artículo 2; cambio este último que es el más importante aportado por esta modificación, en lo que respecta al objeto de estas, que se refiere a la legitimación para actuar en justicia en relación con los conflictos que ella regula: ahora podrían hacerlo, también, los particulares afectados, que antes sólo podía el Estado. Así las cosas, el referido artículo 2, modificado, dispone lo siguiente: 48) En caso de que no se llegue a un acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida, el Estado, los municipios, o las partes perjudicadas en ausencia de acción del Estado, o el Distrito Nacional por medio de sus representantes, debidamente autorizados, dirigen una instancia al juez de primera instancia competente o al tribunal de jurisdicción original, según el caso, solicitando la expropiación de esta y la fijación del precio correspondiente. 49) En caso de que la expropiación afecte una parte del inmueble se debe acompañar a la instancia, el plano de subdivisión correspondiente donde se determine e identifique la parte expropiada; dicho plano debe ser aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y la parcela resultante no se registrará en la oficina de Registro de Títulos hasta tanto el juez interviniente no ordene su registro. En este proceso quedo muy claro que hay una parte de la parcela que se encuentra fuera de áreas

protegida. En ese sentido esta demanda no reúne las condiciones para ser justipreciada. 51) Es, pues, claro: si se ha de solicitar la expropiación, como dice la ley, es porque la misma, en efecto, no se ha consumado y se pretende consumar una vez se resuelva el conflicto en cuestión, el del monto de la indemnización; es decir, la discusión y solución en torno al monto de la indemnización se produce antes de la expropiación, no después de ella. Como debe ser, pues tal era y es, por cierto, el mandato constitucional" (sic).

37. En ese orden, la jurisprudencia constante ha establecido que *para cumplir con el voto de la ley, es indispensable que el recurrente enuncie los medios de casación y los desarrolle, aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductivo del recurso, explicando los motivos en que lo funda y en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados*[5]; en igual sentido, se ha indicado que *para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley*[6].

38. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales

[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 5, 11 de agosto 2010, BJ. 1197
[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 33, 20 de febrero 2013, BJ. 1227

impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

39. El artículo 12 de la Ley núm. 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

40. Esto quiere decir que la recurrente debe establecer y precisar en sus medios de casación con claridad de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como dónde este ocurrió y en qué parte de la decisión dicha situación sucedió.

41. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido en los medios de casación de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios o alegatos examinados son imponderables.

42. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que el primer medio de casación no hace referencia de manera precisa a ningún

medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

43. En efecto, la parte recurrente se limitó a transcribir en dicho memorial de casación textos legales y a exponer situaciones de hecho sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada en casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos, razón por la que procede rechazar el primer medio de casación analizado.

44. Para apuntalar su segundo medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una contradicción con fallo de la Corte de Casación y violación al derecho de defensa al no decidir la solicitud de inspección de campo a los fines de determinar la cantidad de terrenos que se encontraba dentro del área protegida ocupada por el Estado dominicano.

45. En el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual serán examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

46. Para fundamentar su decisión, sobre el aspecto alegado por la parte recurrente, el estudio de la sentencia impugnada refiere en el acápite "Pretensiones de las partes" lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874507
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"… En la audiencia celebrada en fecha veintiséis (26) del mes de marzo del año 2026, las partes, por intermedio de sus abogados, manifestaron lo siguiente: … parte demandada… EL MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, a través de sus abogados, solicitó: "El rechazo de la de la presente demanda por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal. Subsidiariamente, en el probable caso de que la demanda sea ponderada. Por favor, este honorable colegiado tenga a bien verificar y comprobar la certificación depositada por el hoy demandante. Certificación número 091-2024 del Ministerio de Medio Ambiente, donde establece y certifica, a través de la certificación Diarena, que la parcela 6-A, parte de C 10/1, municipio de San Rafael de Yuma, provincia de La Altagracia, se determinó que tiene un área aproximada de 262,774 m2, localizada dentro del Parque Cotubanamá, según lo establece la Ley 2- 02 y la ley 519-14, que designa el nombre del parque Cotubanamá y Parque Nacional del. Provincia de La Altagracia. El Ministerio hace del conocimiento de este colegiado, mediante dicha certificación, que la parte restante de dicha parcela, con un área aproximada de 323,254 m2, se encuentra localizado dentro de otra área de recreo Guaraguao-Punta Catuano. Lo hacemos en este sentido, honorable, porque la ley 202-04, crea condiciones, y ya la Suprema ha establecido que no hay una expropiación o no hay una violación al derecho de propiedad, sino más bien una posible limitante en el uso del inmueble. Por ende, esta demanda justo precio debe ser rechazada todas sus partes. Subsidiariamente, honorable, que este tribunal tenga a bien acoger la presente demanda, tengáis a bien tomar como parámetro el avalúo depositado por Catastro Nacional que es la entidad llamada a valorar los terrenos que se van a justiciar en virtud de la ley 344. Vamos a solicitar también, honorable, que se nos otorgue un plazo de 10 días para el escrito justificativo y a su vez, un plazo para réplica de escrito ampliatorio es cuanto honorable bajo reserva… conclusiones en cuanto al fondo… El MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, mediante su escrito, depositado ante el tribunal, en fecha 03 de abril de 2025, solicitó: "Único: Ratificamos en su totalidad las conclusiones

que fueron expuestas y debatidas de manera detallada durante la audiencia celebrada el 26 de marzo de 2025, confirmando que las mismas reflejan fielmente nuestra postura y los argumentos presentados en la presente instancia" (sic).

47. Luego de examinar la enunciación del medio de casación y los argumentos en los cuales este se fundamenta, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, aun no existiendo relación entre la tipificación del segundo aspecto del segundo medio de casación y las argumentaciones desarrolladas, existen ciertos señalamientos que deben ser ponderados, por lo que procede darles contestación a fin de determinar si la sentencia impugnada contiene los vicios enunciados, máxime cuando se alega la violación al debido proceso por omisión de estatuir sobre pedimentos planteados.

48. La Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto del debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus*

pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)[7].

49. *Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[8], es decir, deben fallar o*mnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

50. En ese tenor, es menester recordar que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que *los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando estos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[9]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza

[7]Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)
[8]SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.
[9]SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero 2015.

neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

51. Del análisis de la sentencia impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no se verifica lo alegado por la parte recurrente referente a una misión por parte del tribunal *a quo* al no haberse pronunciado sobre solicitudes que les fueron peticionadas referente a la realización de una inspección de campo y estudio técnico de localización de inmueble.

52. De lo expuesto, es preciso indicar, que conforme a los principios que rigen la carga de la prueba en materia casacional, correspondía al actual recurrente demostrar dicha omisión de manera concreta. Para ello, hubiera bastado con aportar, junto al recurso de casación, copia del acta de audiencia o de su escrito de defensa presentado en el proceso contencioso administrativo a los fines del tribunal verificar si real y efectivamente dichos planteamientos fueron solicitados, ya que dichos documentos habrían permitido a esta Corte verificar si, en efecto, el tribunal de fondo omitió pronunciarse sobre aspectos sustanciales del caso. No obstante, tales diligencias no fueron realizadas, lo que impide a esta jurisdicción casacional constatar la existencia del vicio alegado.

53. Cabe destacar que no es suficiente con afirmar que los jueces del fondo incurrieron en una omisión; es indispensable aportar los documentos de los

cuales surja dicha omisión. En el presente caso, esta Corte no ha sido puesta en condiciones de apreciar el acta de audiencia, el escrito de defensa ni de identificar las supuestas peticiones omitidas en violación al derecho de defensa de la parte recurrente, máxime cuando, en la transcripción contenida en la sentencia impugnada, no se advierten tales solicitudes. En consecuencia, procede rechazar el segundo aspecto del segundo medio de casación analizado.

54. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivación puesto que no explicó las razones por las cuales tomó la decisión de ordenar sean pagadas las sumas establecidas en el dispositivo de la sentencia impugnada, ni mucho menos analizó cuál es la naturaleza de la referida demanda y su impacto en la legitimación activa incurriendo en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva.

55. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 40. En el orden que antecede, ha quedado plenamente establecido ante este tribunal, que los referidos terrenos propiedad de las demandantes, objeto de reclamo, fueron expropiados por decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975 dictado por el Poder Ejecutivo, a fin de destinar dichos terrenos a ser traspasados al Parque Nacional del Este y destinados a sus áreas de recreación. Asimismo, constituye un hecho establecido en el proceso, que la Administración Pública, a la fecha actual no ha procedido a pagar, como

corresponde, a dicha partes demandantes, las sumas adeudadas por concepto del justo precio de los referidos terrenos. 41. En ese sentido, el tribunal ha verificado de los documentos aportados, el decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975, dictado por el Poder Ejecutivo, que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el municipio de Higüey, entre ellas, el terreno que pertenece a los demandantes, para ser traspasados al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación. 42. De conformidad con lo anterior expuesto, se advierte que, si bien es cierto el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales alega que, conforme la certificación núm. MMARN-INT-2024- 02916 de fecha 01 de abril de 2024, "la evaluación técnica realizada a la parcela 6-A- parte del [redacted]. No. 10/1 municipio San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, determinó que dicha parcela tiene una área aproximada de 262,774.10 mt2 localizados dentro del Parque Nacional Cotubanamá (del Este), según lo establece la Ley 202-04 y la Ley 519-14 que designa con el nombre Parque Nacional Cotubanama, El Parque Nacional del Este, provincia Altagracia y, que, por consiguiente, la parte restante de dicha parcela con un área aproximadamente de 323,254.92 mt2 se encuentra localizada dentro del área Nacional de Recreo Guaraguao-Punta Catuano, según lo establece la Ley 202-04, no menos cierto es que, según se verifica, del referido decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975, dictado por el Poder Ejecutivo, la expropiación por parte del Estado de la parcela núm. 6 del Distrito Catastral 10/1 del Municipio de Higüey, afecta una extensión superficial de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, propiedad de los demandantes, habiéndose materializado en su totalidad, por consiguiente, dicha actuación excluyó a sus propietarios del goce, disfrute y disposición de dichos terrenos, debiendo el tribunal, en esta oportunidad, determinar las sumas o valores que, por concepto de dicha actuación administrativa, corresponde pagar. 43. En consonancia con lo que antecede, cabe reiterar que los terrenos afectados de expropiación, conforme el Decreto No. 722 de fecha 04 de abril del 1975, dictado por el Poder Ejecutivo que declaro en su artículo

1 lo siguiente: "Se declara de utilidad pública e interés social para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación, la adquisición por el Estado Dominicano de las siguientes porciones de terreno: f) Parcela Nº 6, del Distrito Catastral Nº Diez Primera Parte (10/1) del Municipio de Higüey, con una extensión superficial de 4,386 hectáreas, 82 áreas, 74 centiáreas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela Nº 1, del mismo Distrito Catastral Nº 10/1, y Parcela Nº 20, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higüey; al Este, Parcela Nº 7, del Distrito Catastral Nº 10/1, del mismo Municipio de Higüey; al Sur, Parcela Nº 13, del mismo Distrito Catastral; y, al Oeste, Parcela Nº 25, del Distrito Catastral Nº 10/2, del Municipio de Higüey, y Mar Caribe. Por sentencia del Tribunal de Tierras esta parcela ha sido declarada comunera; como puede observarse, la parcela 6 del DC 10/1, de Higüey fue expropiada en su totalidad el día 04 de abril del 1975, con las indicadas colindancias (lo que deja ver que no existe, entre sus colindancias, otra parcela 6 o 6-A) lo que le indica a este Tribunal que las porciones de terrenos que corresponden a los recurrentes, cuya designación catastral es la parcela 6-A del DC 10/1, de Higüey, es un desmembramiento de la parcela madre 6, DC 10/1, la cual fue, como ya se dijo expropiada en su totalidad, por lo que queda claro que las áreas de terrenos que corresponden a los recurrentes, fueron afectadas por la referida declaratoria de utilidad pública e interés social, posteriormente. Es bueno resaltar que cada uno de los títulos de propiedad que corresponden a los recurrentes, fueron emitidos, según da cuenta la resolución emitida por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 16 de diciembre del 1991, e inscritos en fecha en fecha 12 de marzo del 1992, evidenciándose en su contenido que la parcela 6-A se encuentra dentro del ámbito del Parque del Este, que fuera declarado de utilidad pública e interés social, por lo que lo alegado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre el asunto de que los recurrentes solo poseen la cantidad de aproximada de 262,774.10 mt2, no se corresponde con la realidad de los hechos que les fueron demostrados a este Tribunal, entendiéndose que sus derechos inscritos fueron afectados en

su totalidad ya que la parcela, en sí misma, fue afectada completamente… 45. Así las cosas, ha quedado establecido, conforme a las anteriores consideraciones, que los demandantes, señores [redacted] MARTÍNEZ GLADIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ, [redacted] MARTÍNEZ, FREDY ARTURO CORDERO MARTÍNEZ, RAÚL RADHAMES CORDERO MARTÍNEZ, [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, BIENVENIDO CORDERO MARTÍNEZ, MICHELENA MARGARITA MARTÍNEZ, [redacted], efectivamente, han resultados afectados en su derecho de propiedad, relacionados con el terreno identificado dentro del ámbito de la parcela núm. 6-A del distrito catastral 10/1 del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, amparados en las matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 337278140 y [redacted], por efecto del decreto 722, de fecha 25 de junio de 1975, dictado por el Poder Ejecutivo con el propósito de ser de traspasada al Parque Nacional del Este destinadas a sus áreas de recreación. Respeto al justo precio de los terrenos afectados de expropiación 46. A estos efectos conviene ponderar el informe privado de tasación realizado en fecha 10 de junio de 2024, por el tasador, arquitecto [redacted], tas núm. 1048, a favor de la familia [redacted], sobre el inmueble [redacted] correspondiente a la parcela núm. 6A, [redacted]. 10.1, con un superficie de terreno en total de 1,547,351.30 metros cuadrados, dividido en porciones, arroja un valor de 41 dólar por m2 equivalente a un total en dólares de UD$63,441,4003.30 y en pesos dominicanos de RD$3,711,322,093.05. 47. De igual manera el avalúo realizado por la Dirección General del Castrato Nacional, contenido en el oficio núm. 0466-25, de fecha 20/02/2025, sobre el inmueble propiedad del señor [redacted] y compartes, ubicado sector Parque Nacional del Este, distrito municipal de Boca de Yuma, municipio San Rafael del Yuma provincia La Altagracia, identificado como: "parcela núm. 6A parte del [redacted]. No. 10.1 matrícula núm. [redacted] de fecha 21/02/2024, área superficial

3,295,534.10 m2, Precio del terreno: RD$50.00/m2, valor total del terreno: RD$164,776,705.00… 51. A los fines de justipreciar el inmueble expropiado, el tribunal procederá a valorar y justipreciar el mismo en base al cálculo de un promedio, tomando como parámetro el avalúo privado ofrecido por los demandantes pero, además, el evalúo público practicado por la Dirección General de Catastro Nacional, de manera que, ninguna de las partes resulte irrazonablemente afectada por la estimación del precio que haga el tribunal, pues si bien el precio de los derechos de propiedad ofrecido por los demandantes no debe ser infravalorado, lo que sucedería si se decidiera con base en el avalúo de la Dirección Nacional de Catastro Nacional, tampoco el Estado Dominicano cuenta con capacidad económica para asumir el pago de sumas exorbitantes o desproporcionadas que escapen a los criterios de equidad, justicia y razonabilidad en beneficio de los intereses particulares, lo que sucedería si el tribunal decidiera con base en el avalúo ofrecido por los demandantes, por lo que, el tribunal entiende razonable que el monto promediado para estimar el valor por metros de los terrenos expropiados sería cuatrocientos pesos (RD$400.00) por metros cuadrados. 52. Como ya se ha dicho sobradamente, la parcela núm. 6-A del distrito catastral 10/1 del municipio de Yuma, provincia La Altagracia, amparados en las matrículas números [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], 337278140 y [redacted], expedido por el Registrador de Títulos Higüey, refrendado por las certificaciones de estado jurídico de fechas 13,14 17, y 25 de febrero de 2025 y 03 de marzo de 2025, emitido por el registrador de títulos de Higüey, establecen como sus legítimos propietarios a los demandantes, señores [redacted] MARTÍNEZ GLADIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ, [redacted] MARTÍNEZ, FREDY ARTURO CORDERO MARTÍNEZ, RAÚL RADHAMES CORDERO MARTÍNEZ, [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, BIENVENIDO CORDERO MARTÍNEZ, MICHELENA MARGARITA MARTÍNEZ, [redacted], siendo que, la Administración Pública, a la fecha actual, no ha procedido, como corresponde, a pagar a dichos demandantes los valores a

que tienen derecho por concepto de justiprecio; razón por la cual procede acoger, en este aspecto de la demanda, de acuerdo al promedio determinado del informe privado aportado por los demandantes y del avalúo aportado por la Dirección General de Catastro Nacional, por consiguiente, ordenar al Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Bienes Nacionales, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales pagar en favor de los señores [redacted] MARTÍNEZ GLADIS ALTAGRACIA MARTÍNEZ, [redacted] MARTÍNEZ, FREDY ARTURO CORDERO MARTÍNEZ, RAÚL RADHAMES CORDERO MARTÍNEZ, [redacted] GASS CORDERO DE CEDEÑO, BIENVENIDO CORDERO MARTÍNEZ, MICHELENA MARGARITA MARTÍNEZ, [redacted], la suma especificada en la parte dispositiva de la sentencia…" (sic).

56. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[10].

57. Así también lo ha reiterado el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, al sostener que …*la debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagrados en las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica*

[10] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas que se aplicarán. Lo anterior implica que, para que una sentencia carezca de fundamentación, debe carecer de los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso[11].

58. En ese sentido, del análisis del medio de casación propuesto, así como de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada.

59. Así las cosas, el tribunal *a quo* hizo una correcta subsunción del derecho en los hechos juzgados, realizando una correcta interpretación de la norma que rige la materia, puesto que actuó apegado a la realidad de los hechos y el derecho al momento de fundamentar su decisión al indicar, en síntesis, que *los señores* [redacted], [redacted], [redacted]

[11] Sentencia TC/0336/18 de fecha 8 de septiembre 2018.

Martínez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *fueron excluidos del goce, disfrute y disposición de unos terrenos de su propiedad a través del decreto núm. 722 de fecha 25 de junio de 1975 dictado por el Poder Ejecutivo y que a la fecha la Administración Pública no había demostrado haber realizado el pago justo del precio de los referidos terrenos;* que además, el tribunal *a quo,* al momento de disponer el monto a pagar, tomó como parámetro *el avalúo privado realizado por los actuales recurridos y el avalúo público realizado por la Dirección General de Catastro Nacional a los fines de que ninguna de las partes resultara afectada por la estimación del precio;* es decir, que el tribunal *a quo* aportó el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto y decidió en base al material probatoria que había sido suministrado por las partes, lo que conllevó a que fueran acogidas parcialmente las pretensiones de los actuales recurridos; de ahí que no se advierte haya incurrido en los vicios denunciados de falta de motivación y transgresión al debido proceso y tutela judicial efectiva, razón por la que procede rechazar este tercer medio de casación examinado.

60. **En relación con el primer aspecto del segundo medio de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.** Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia

ha podido corroborar que, a través del presente recurso de casación, la parte recurrente no ha establecido argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en relación al primer aspecto del segundo medio de casación, alegando contradicción con fallo de la Corte de Casación, pues era necesario que se indicaran dos o más sentencias de esta Tercera Sala y que se argumente en qué sentido la sentencia impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia. Además, en el caso de la ausencia de la doctrina jurisprudencial, la parte recurrente debía señalar y definir el problema jurídico resuelto en la sentencia, justificando la inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada con la norma aplicada para resolver el litigio ante los jueces de fondo. Que atendiendo a que el primer aspecto del segundo medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

61. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que

se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

62. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

63. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0874507
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00168 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0486

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00271 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de junio de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido del Ejército de la República Dominicana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] (John Garrido) y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de noviembre de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. En fecha 2 de septiembre de 2023 fue dado de baja de las filas del Ejército de la República Dominicana al señor [redacted] por alegadas faltas graves debidamente comprobadas; quien no conforme, interpuso un recurso contencioso administrativo que terminó con la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió parcialmente el recurso y ordenó al Ministerio de Defensa y al Ejército de la República Dominicana el reintegro del señor [redacted] en el rango que ostentaba al momento de la cancelación de su nombramiento y el pago de todos los salarios vencidos desde la fecha de su destitución hasta la ejecución definitiva de esa sentencia, así como también las proporciones de salarios de navidad correspondientes, montos de vacaciones y demás derechos adquiridos.

6. Posteriormente, el Ejército de la República Dominicana interpuso un recurso de revisión, dictando la misma sala la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00271 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] DOMINICANA

contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] DOMINICANA contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, de fecha 19 de agosto de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con los motivos expuestos. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, por tratarse de la materia administrativa. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Omisión de estatuir. **Segundo medio:** Falta de base legal. **Tercer medio:** Carencia de motivos y falta de estatuir" (sic).

Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

8. Esta sala es competente para conocer el presente recurso de conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

11. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito

del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que

pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 25 de junio de 2025.

16. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles

en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

18. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

19. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

20. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

21. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

22. **Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en el suerte del proceso.**

23. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ejército de la República Dominicana en su primer y tercer medios de casación propuestos se advierte propone alegatos fundados en una *omisión de estatuir y carencia de motivos,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. *En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen de los medios de casación mencionados, que envuelven el interés casacional presunto.*

24. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir cuando al momento de dictar una sentencia no se pronuncian sobre los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes, a pesar de que reconoce que el Ejército de República Dominicana presentó conclusiones al fondo del asunto solicitando la revocación de la sentencia objeto del recurso de revisión, estos no se refirieron a dichas conclusiones y solo acogió las conclusiones del recurrido, señor [redacted]; que al no motivar eficientemente su decisión y obviar fallar sobre peticiones formales en

relación al fondo de la demanda, se evidencia un motivo determinante en derecho para casar la sentencia impugnada.

25. Que los jueces del fondo en la sentencia impugnada solo se refirieron, de manera errada, a los pedimentos que se contraen en el recurso de revisión presentado por el Ejército de la República Dominicana, violentando el principio de inmutabilidad del proceso.

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"VII. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN 14. El presente recurso de revisión fue interpuesto por el [redacted] DOMINICANA contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, dictada en fecha 19 de agosto de 2024, alegando que no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, ya que el acto de notificación de la demanda en intervención forzosa-mediante el cual fue incorporada al proceso no le fue debidamente comunicado. En virtud de ello, no pudo presentar sus medios de defensa, enterándose de la existencia del proceso únicamente al recibir la notificación de la sentencia impugnada, efectuada en fecha 27 de noviembre de 2024, mediante el Acto de Alguacil núm. 0001188, instrumentado en esa misma fecha por el ministerial [redacted], Alguacil de Estrado de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo... En ese sentido, a continuación, el colegiado se dispondrá a evaluar los medios presentados por el [redacted] DOMINICANA, para recurrir en revisión la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00677, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de agosto de 2024, en ocasión

del recurso contencioso-administrativo que interpusiera el señor [redacted]; los cuales consisten en las causales de revisión previstas en los literales a), d) y g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. 7.1. Sobre el literal a) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 21. La parte recurrente ha planteado en su instancia de recurso de revisión, que la sentencia en cuestión debe ser revisada por este tribunal, por incurrir en la causal de revisión prevista en el literal "a" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 del año 1947, en el cual se dispone que procederá la revisión: "Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra". No obstante, la parte recurrente no vinculó expresamente los hechos descritos con esta causal en su recurso. Sin embargo, este Tribunal, en aras de garantizar una decisión justa y conforme al principio de tutela judicial efectiva, podría interpretar que lo que se persigue, en esencia, es la revocación de la sentencia por cuanto el acto de citación a la intervención forzosa no le fue debidamente notificado por la parte hoy recurrida, lo que habría impedido al recurrente ejercer oportunamente su derecho de defensa en la instancia contencioso-administrativa. 22. A los fines de una mejor comprensión del caso, resulta pertinente reconstruir los hechos con base en las piezas documentales que reposan en el expediente. En ese sentido, se advierte lo siguiente: a) El señor [redacted] ingresó al [redacted] DOMINICANA el 2 de diciembre de 2022; b) El 2 de septiembre de 2023, el referido señor fue dado de baja por la comisión de alegadas faltas graves debidamente comprobadas; c) El 25 de octubre de 2023, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso-administrativo en contra del Ministerio de Defensa. d) El 3 de mayo de 2024, a requerimiento del señor [redacted], se notificó el Acto de Alguacil núm. 960/2024, instrumentado por el ministerial [redacted], Alguacil Ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de demanda en intervención forzosa contra el [redacted] DOMINICANA. El 19 de agosto de 2024, la

Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677. 23. El tribunal debe acudir al carácter de suplencia del derecho común, para establecer que el dolo queda entendido como aquellas actuaciones realizadas por una parte con la intensión deliberada de engañar y perjudicar al otro contratante y como vicio del contrato su prueba y los efectos que produce están consagrados en el artículo 1116 del Código Civil cuando expresa que "el dolo es causa de nulidad, cuando los medios puestos en práctica por uno de los contratantes son tales, que quede evidenciado que sin ellos no hubiese contratado la otra parte. El dolo no se presume, debe probarse." 24. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha establecido que "el dolo no se presume: debe probarse; este vicio del consentimiento, reconocido como tal por el artículo 1109 del mismo texto legal, queda configurado cuando la voluntad de la víctima es captada por efecto de maniobras realizadas de mala fe por su autor con la intención expresa de inducirla a error determinante sobre el objeto o los móviles del acto jurídico; [además] la jurisprudencia también se ha pronunciado en múltiples ocasiones en el sentido de que el dolo constituye un hecho jurídico y en consecuencia: a) debe ser probado por la parte que lo invoca, para lo cual tiene a su disposición todos los medios de pruebas y b) su apreciación es una cuestión de hecho perteneciente al dominio soberano de los jueces de fondo, escapando a la censura de la casación, salvo desnaturalización"." 25. En suma, como vicio de consentimiento o especie de ilícito atípico, lo anterior significa que, en los actos jurídicos, constituye la voluntad maliciosa contraria a la buena fe y la honestidad, con la intención de engañar a alguien, de causar un daño o de incumplir una obligación contraída. 26. De manera que, del examen de la documentación contenida en el expediente, se constata la existencia de un Acto de Alguacil marcado con el número 690/2024, levantado por el alguacil ordinario [redacted], quien firma y sella dicho documento. El acto parece haber sido recibido por una persona identificada como "[redacted]", quien manifestó tener

la calidad de "abogado" para recibir actos de esta naturaleza. Además, el documento lleva el sello de la Dirección Jurídica del [redacted] DOMINICANA, con fecha correspondiente al mismo día, y la firma del referido señor, quien se identifica como "Cap. [redacted]". En el cuerpo del acto, se menciona lo siguiente: "(...) notifico a mi requerido el auto núm. 6309-2024 que se anexa a esta notificación, el cual ordena notificar al Ejército de la República Dominicana (ERD) copia del expediente contencioso administrativo depositado en fecha 25-10-2023 y medios justificativos (...)". 27. Preciso es destacar que, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que "no debe admitirse ninguna prueba en contrario al contenido de un acto de alguacil que no sea por la vía de la inscripción en falsedad, aun cuando el alguacil actuante declare que el acto fue notificado "en el aire""8. 28. En abono a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia ha indicado que, tanto los actos auténticos como los actos bajo firma privada pueden ser impugnados por la vía de la inscripción en falsedad. Cuando se alega que el acto bajo firma privada es falsificado, necesariamente el procedimiento aplicable es la inscripción en falsedad; por el contrario, cuando el impugnante no invoca la falsedad del contenido del acta bajo firma privada, sino que se limita a refutar la firma estampada en el acto, el procedimiento aplicable es la verificación de escritura. 29. De acuerdo con lo expuesto, el referido acto cumple, a primera vista, con los requisitos de forma establecidos para los actos de notificación, por lo que hasta el momento su contenido está revestido de fe pública. En consecuencia, cualquier impugnación al mismo debía haberse planteado a través de los medios idóneos, como la inscripción de falsedad, o mediante la verificación de escrituras. Por lo tanto, dicho argumento no puede ser esbozado en esta instancia para revocar la decisión dictada, dado que este Tribunal ha verificado que la parte recurrente no ha presentado ningún documento que dé cuenta de un proceso de inscripción de falsedad ni de ninguna otra circunstancia que desacredite la fe pública que revisten los actos de alguacil. En consecuencia, se entiende que la parte recurrente estuvo en

condiciones de presentar sus medios de defensa en el recurso contencioso-administrativo. 30. En consecuencia, dado que el [redacted] DOMINICANA tenía la carga de demostrar que la notificación fue realizada de forma maliciosa por la parte hoy recurrida, y en ausencia de documentación alguna que respalde la alegada actuación dolosa del señor [redacted], corresponde rechazar dicho pedimento. Este rechazo se fundamenta en las disposiciones de derecho común y la jurisprudencia consolidada, que establecen que corresponde a los jueces del fondo comprobar la existencia de maniobras dolosas, puesto que el dolo debe ser probado y no se presume. 7.2. Sobre el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 31. En este contexto, como fundamento de la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que establece que procederá la revisión cuando: "Después de la sentencia, la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte", la parte recurrente argumentó que no tuvo la oportunidad de defenderse debido a la notificación que nunca recibió. Además, alegó que el tribunal no celebró una audiencia en la que pudiera presentar pruebas que demostraran que su desvinculación o baja, del señor [redacted], fue consecuencia de un procedimiento disciplinario administrativo. En este procedimiento, se levantó una nota confidencial reportando el hecho constitutivo de falta, se le realizó una entrevista a la parte hoy recurrida, en la que tuvo la oportunidad de presentar su defensa, y se emitieron sendos oficios recomendando la baja y aprobando la misma, los cuales fueron emitidos por las dependencias correspondientes del [redacted] DOMINICANA. Estos documentos fueron presentados como fundamento para la revisión. 32. Esto así, resulta importante recordar, que, en primer lugar, para que proceda revocar o anular una decisión en virtud de la causal establecida en el citado literal d, del artículo 38, de la Ley precitada, la parte recurrente debe, de conformidad con lo taxativamente indicado en la disertación final de dicho

literal, justificar la causa de fuerza mayor por la cual no pudo aportar los documentos nuevos. 33. Lo antes indicado, aplicado a la especie, quiere significar que, de la única manera en la que tendría lugar la referida causal, es en el caso de que los documentos aludidos como nuevos por la entidad recurrente, no hayan podido ser sometidos al proceso de instrucción del recurso principal, de manera oportuna y por razones debidamente justificadas, alejadas de la voluntad de la recurrente, ya que el propósito del legislador, al instaurar en la referida normativa administrativas, el literal "d" que hace referencia a la documentación nueva, no tiene como propósito proteger al litigante negligente, sino más bien, mantener la lealtad en los debates y proteger el derecho de defensa de la parte que lo invocare. 34. En el presente caso, este tribunal constata que, efectivamente, obran en el expediente de revisión diversos documentos vinculados al proceso disciplinario seguido contra el señor [redacted]. Entre ellos se encuentran: una nota informativa confidencial, de fecha 22 de agosto de 2023, que detalla las supuestas infracciones que motivaron su desvinculación; una entrevista, así como oficios fechados el 24 de agosto de 2023, que forman parte del procedimiento administrativo sancionador; y otros oficios, fechados el 25 de agosto y el 01 de septiembre del mismo año, relativos a la recomendación y aprobación formal de su baja, emitidos por las instancias competentes del Ejército de la República Dominicana. 35. No obstante, del análisis de la cronología procesal del recurso contencioso-administrativo y de los documentos que fueron aportados en dicha instancia, se verifica que, pese a haber sido interpuesto en fecha 25 de octubre de 2023, estos documentos no fueron depositados en ese proceso. De igual manera, se constata que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no se verifica en el expediente la existencia de un impedimento fundado en causa de fuerza mayor ni atribuible a la contraparte. En efecto, el único argumento invocado para justificar la omisión en el depósito de los documentos en el proceso principal fue la supuesta falta de una citación adecuada que le habría impedido ejercer

su derecho de defensa. No obstante, tal como se analizó en el acápite 7.1 anterior, el acto de citación fue, al menos desde el punto de vista formal, debidamente instrumentado y, por tanto, revestido de validez. 36. En consecuencia, este colegiado concluye que el planteamiento formulado por la parte recurrente no constituye un argumento válido para sustentar la revisión de la sentencia conforme a la causal prevista en el literal d) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947. En efecto, los documentos presentados en esta instancia fueron emitidos por la propia parte recurrente, por lo que resulta apropiado cuestionar qué circunstancia le habría impedido incorporarlos oportunamente durante la tramitación del proceso principal. Además, en el caso del acto de citación, conforme al principio de fe pública que reviste los actos de alguacil, las notificaciones practicadas mediante dichos instrumentos se presumen veraces y legalmente válidas, salvo que hayan sido objeto de impugnación mediante los mecanismos previstos en la ley, tales como la inscripción en falsedad o la verificación de escrituras. En el presente caso, no consta en el expediente que se haya iniciado ningún procedimiento de esa naturaleza, razón por la cual debe entenderse que la parte recurrente se encontraba en condiciones procesales de ejercer su defensa y aportar los referidos documentos en la primera instancia. 37. En vista de las ponderaciones realizadas y los hechos advertidos, resulta evidente que en la especie no se configura la causal establecida en el literal "d" del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, ya que, la parte recurrente no ha colocado a esta alzada en un escenario idóneo para verificar, si en el momento procesal oportuno, sea por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte que son los presupuestos que aplicarían a la especie según el literal "d"-, la misma se encontraba imposibilitada para acceder a los documentos que sí fueron suministrados en esta ocasión, y es por dicha razón, que se impone desestimar la causal esbozada, y continuar con el conocimiento del caso puesto a nuestra consideración. 7.3. Sobre el literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947 38. Asimismo, la parte recurrente, [redacted]

DOMINICANA, ha solicitado la revisión de la sentencia con fundamento en el literal g) del artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, el cual establece que procede la revisión "cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias". Sin embargo, dicha parte no ha vinculado esta causal con los hechos que ha expuesto en torno a la supuesta citación inadecuada ni con su alegada imposibilidad de ejercer el derecho de defensa, lo que impide considerar debidamente configurado el presupuesto de procedencia invocado. 39. A manera de colofón, y en atención a las consideraciones previamente expuestas, resulta evidente que procede declarar improcedente el recurso de revisión interpuesto por el [redacted] DOMINICANA contra la Sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677, dictada en fecha 19 de agosto de 2024 por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo. Esto así, por cuanto dicho recurso no cumple con ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 38 de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siendo esta una condición esencial para que el tribunal pueda revisar la sentencia atacada. En consecuencia, se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, conforme se dispondrá en la parte dispositiva de la presente decisión…" (sic).

27. El estudio minucioso de la decisión impugnada permite evidenciar que la pretensión principal de la parte recurrente en su recurso de revisión se circunscribía a que se reconsiderara la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00677 de fecha 19 de agosto de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, invocando los literales a) (dolo), d) (documentos nuevos) y g) (contradicción en el dispositivo) del artículo 38 de la Ley núm. 1494-47 de 1947.

28. En síntesis, el tribunal *a quo* determinó: primero, sobre el literal a) que la recurrente no demostró la alegada actuación dolosa en su recurso de revisión; segundo, sobre el literal d) que la recurrente no demostró la ocurrencia de una causa de fuerza mayor que le impidiera depositar los documentos que alega que estaba imposibilitado de suministrar; y tercero, sobre el literal g) sobre la contradicción en el dispositivo, la recurrente no demostró el vínculo causal, por lo que se determinó la no procedencia del recurso de revisión al verificar que no cumplía con ninguna de las causales expuestas en el artículo 38 de la Ley núm. 1494, ya que la parte recurrente no demostró la veracidad de sus alegatos.

29. Es oportuno subrayar que ha sido un criterio constante, pacífico y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que el recurso de revisión es una vía de impugnación de decisiones judiciales extraordinaria mediante el cual se apodera a la jurisdicción que ha dictado una sentencia a fin de hacerla retractar sobre el fundamento de que el tribunal ha incurrido, de manera involuntaria en una de las causas indicadas limitativamente en el artículo 38[3]

[3] Procede la revisión, la cual se sujetará al mismo procedimiento anterior, en los casos siguientes: a) Cuando la sentencia es consecuencia del dolo de una de las partes contra la otra; b) Cuando se ha juzgado a base de documentos declarados falsos después de la sentencia; c) Cuando se ha juzgado a base de documentos falsos antes de la sentencia, siempre que el recurrente pruebe que sólo ha tenido conocimiento de la falsedad después de pronunciada aquélla; d) Cuando después de la sentencia la parte vencida ha recuperado documentos decisivos que no pudo presentar en juicio por causa de fuerza mayor o por culpa de la otra parte; e) Cuando se ha estatuido

de la Ley núm. 1494-47; de ahí que una de las condiciones de ineludible cumplimiento para ejercer esta vía de retractación reside en que el recurso debe fundamentarse en alguna de las causales señaladas por el artículo citado[4].

30. En torno a los argumentos sobre la omisión de estatuir y falta de motivación en la sentencia impugnada, esta Tercera Sala debe indicar que aunque la recurrente no realiza una exposición congruente ni un desarrollo ponderable al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta Tercera Sala determinar en cuál aspecto de la sentencia el tribunal *a quo* incurrió en los vicios de omisión de estatuir y carencia de motivos, lo que no permite establecer si en el caso hubo o no violación a la ley o al derecho en ese aspecto, no se advierte que el tribunal *a quo* haya incurrido en los vicios alegados, ya que el fallo cuestionado cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión. Asimismo, se advierte que el tribunal *a quo* procedió –como era su deber– a rechazar el recurso de revisión sometido a su consideración dado que las pretensiones del actual recurrente no se ajustaban a las causales previstas en el artículo 38 de la Ley

en exceso de lo demandado f) Cuando hay omisión de estatuir sobre lo demandado; g) Cuando en el dispositivo de la sentencia hay decisiones contradictorias.
[4] SCJ-TS-22-1306, 16 de diciembre 2022, BJ. núm. 1345.

núm. 1494-47, por lo que actuaron apegados a la norma. En consecuencia, esta Sala entiende procedente rechazar los medios de casación examinados.

En relación al segundo medio de casación sobre el cual el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

31. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada falta de base legal, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

32. Así las cosas, atendiendo a que el referido medio de casación no ha superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

33. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0644995
Recurrente: Ejército de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00271 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimedom y Melvin [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0661

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163º de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00009, de fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimedom y Melvin [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas la empresa Cimedon y Melvin [redacted], quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted], incoó una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, contra la empresa Cimedon y Melvin [redacted], dictando Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00150, en fecha 28 de junio de 2024, la cual rechazó en todas sus partes la demanda por dimisión interpuesta, a referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00009, de fecha 29 de enero de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimedom y Melvin [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted] en contra de la sentencia núm. 0375-2024-SSEN-00150, dictada en fecha 28 de junio de 2024 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación a que se refiere el presente caso, conforme a las precedentes consideraciones. En consecuencia, se confirma la sentencia impugnada. **TERCERO**: Condena a la parte recurrente, señor [redacted], al pago total de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. [redacted] y [redacted], abogados representantes de la parte recurrida, quienes afirman estar avanzándolas en su totalidad" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación al artículo 575 del Código de Trabajo el cual autoriza la medida de instrucción de la comparecencia de las partes" (sic).

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimedom y Melvin [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 20 de noviembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 20 de noviembre de 2025, siendo por

consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 12 de diciembre de 2025.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00009, de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1250754
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Cimedom y Melvin [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

fecha 29 de enero de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

SCJ-TS-26-0541

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de revisión por error material de sentencia interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

I. Trámites del recurso

1. El recurso de revisión por error material fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 11 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ligia Tonaya [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado representada por [redacted].

II. Antecedentes

2. En ocasión del recurso de casación interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Ligia Tonaya [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, cuyo dispositivo es el siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

"ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo." (sic).

III. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

3. Esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de revisión por error material de conformidad con lo establecido en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 y a la luz del principio de aplicación inmediata de la norma procesal en el tiempo.

4. En relación con los motivos que fundamentan la solicitud que nos ocupa, la parte solicitante sostiene en esencia, que no está conforme con el dispositivo y las motivaciones de la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, puesto que el requerido fue notificado y posteriormente depositado el acto en tiempo hábil; que el tribunal *a quo* inobservó que [redacted] no ha cumplido con el tiempo requerido para ser beneficiario de una pensión por antigüedad en violación a las garantías del debido proceso.

5. Del análisis de la solicitud que nos ocupa hemos podido constatar que mediante la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025, objeto del presente recurso de revisión, se declaró la caducidad del recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-01031 de fecha 13 de diciembre de 2024, bajo el fundamento de que el recurrente no realizo el depósito del acto de emplazamiento del recurso de casación transgrediendo lo establecido en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

6. Debe precisarse que mediante la corrección de un error material se procura *la subsanación de aquellos errores cuya corrección no implique un juicio valorativo, ni exija operaciones de calificación jurídica discutibles u opinables por evidenciarse el error directamente al deducirse, con toda certeza, del propio texto de la sentencia, sin necesidad de hipótesis, deducciones o interpretaciones*[1]. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cuya corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia.

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 033-2020-SSEN-00349, 8 de julio 2020, BJ Inédito

7. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se dispone lo siguiente: *Recurso de revisión por error material. Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte. Párrafo I.- El recurso de casación a que se refiere este artículo puede ser planteado en cualquier momento y su interposición no suspende ni interrumpe el plazo para recurrir en revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Párrafo II.- La decisión que resuelve el recurso de revisión por error material no es susceptible de recurso alguno...* (sic)

8. En el contexto anterior, resulta útil señalar que conforme establece el precitado artículo 60 la corrección de error procede cuando no conlleva modificación de puntos de derecho y sea un simple y manifiesto error involuntario; y excepcionalmente solo se podrá variar el fallo en los casos de inadmisibilidad o caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso, lo que no se solicita en la especie.

9. De ahí que el elemento esencial a considerar para subsanar un error es que se trate de una equivocación involuntaria de naturaleza puramente material, cometida por el tribunal al cual se solicita la corrección, que su corrección deba ser fácilmente constatada con toda certeza del propio texto de la sentencia; por tanto, como argumento en contrario, no procederá la corrección cuando para estimar su procedencia, se deban realizar deducciones, interpretaciones o estimaciones jurídicas nuevas que alteren su contenido jurídico o la sustancia de los derechos ya adquiridos.

10. En la especie del estudio de la decisión objeto del recurso de revisión que nos ocupa, esta Tercera Sala ha podido evidenciar que el supuesto error material alegado por la parte recurrente no se corresponde con una equivocación involuntaria, clara y verificable directamente del texto de la sentencia, sino que se refiere a circunstancias de hecho y valoraciones jurídicas que exceden el marco de lo que es subsanable mediante este tipo de recurso. En efecto, el no deposito del acto de emplazamiento en los términos establecido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, tiene como consecuencia la caducidad de este.

11. En la especie, resulta evidente que, mediante el presente recurso de revisión por error material, la parte solicitante persigue en realidad es que esta Tercera Sala modifique aspectos sustanciales ya decididos en derecho en la sentencia dictada, procurando una nueva valoración del recurso de casación. Sin embargo, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, tales pretensiones no pueden canalizarse válidamente por la vía de revisión por error material, la cual no tiene por objeto reabrir el debate sobre cuestiones jurídicas ya decididas. Por tanto, la solicitud formulada carece de fundamento y excede los límites establecidos en el artículo 60, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, motivo por el cual se rechaza el presente recurso de revisión por error material.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1338118
Recurrente: Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza revisión de error material

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de revisión interpuesto por Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado contra la sentencia núm. SCJ-TS-25-0884 de fecha 11 de abril de 2025 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0477

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de junio de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart), representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 2 de agosto de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos [redacted], Celia [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 24 de octubre de 2022 suscrito por el Lcdo. [redacted], la Procuraduría [redacted] consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

II. Antecedentes

5. Mediante acción personal de fecha 16 de diciembre de 2019, el Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart) dispuso la desvinculación del señor [redacted]; por lo que, inconforme con la decisión de la Administración interpuesto un recurso contencioso administrativo con el propósito de que le sean retribuidos sus beneficios económicos, así como una indemnización a título de daños percibidos por responsabilidad patrimonial, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TA VARES (INCART), señores [redacted] y Sócrates Castillo, al cual se adhirió la Procuraduría General

Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE el presente Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor [redacted], en fecha trece (13) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), en contra del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAVARES (INCART), señores [redacted] y Sócrates Castillo, por violación al artículo 05 de la Ley No. 05 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Reclamaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte recurrente, [redacted], a las partes recurridas INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE TAYARES (INCART), señores [redacted] y Sócrates Castillo, así como a la Procuraduría General Administrativa. **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al artículo 60 de la Ley 107-13; Precedente jurisprudencial vinculante del TC/0205/13 y art. 74.4 Constitucional. **Segundo medio:** Violación al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicitó, de manera principal, que se declare inadmisible el recurso de casación por haberse interpuesto fuera del plazo legal establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a. En cuanto a la extemporaneidad

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión*.

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, advierte que la sentencia impugnada marcada con el núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue notificada por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo a la parte hoy recurrente según consta en la certificación de notificación de oficia de sentencia certificada

expedida por la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo en fecha 16 de mayo de 2022 por lo que el presente recurso de casación, interpuesto en fecha 14 de junio de 2022 fue incoado en plazo hábil de acuerdo con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, ha lugar rechazar dicho medio de inadmisión.

VI. En cuanto a la solicitud de defecto

12. Mediante instancia depositada en fecha 4 de noviembre de 2025, la parte recurrente solicitó la declaratoria de defecto y exclusión de la parte recurrida por no haber depositado su escrito de defensa frente al recurso de casación, en virtud de los artículos 9 y 11 de la Ley núm. 3726.

13. Sobre el defecto el artículo 8 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación expresa que, *en el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6 …*

14. Si en el plazo de 15 días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no cumple con una de las actuaciones

descritas en el párrafo anterior, el artículo 9 de la misma norma faculta a la parte recurrente a solicitar el defecto en su contra, al disponer lo siguiente: *Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

15. Del contexto de la disposición legal citada, resulta que la comparecencia de la parte recurrida se realiza mediante: a) la producción y notificación de su memorial de defensa; o b) la constitución de abogado. En el caso que nos ocupa, luego de constatar la regularidad de la notificación del emplazamiento mediante acto núm. 1860/2022 de fecha 18 de julio de 2022 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo y tras verificar los documentos aportados al expediente se revela que el señor [redacted] no ha depositado su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de este, lo que produce su incomparecencia en términos de las disposiciones contempladas en el citado artículo 8 de la normativa que rige la materia.

16. Sin embargo, es preciso ponderar que en el caso concreto es parte recurrida quien ostentaba la representación de un ente administrativo del Estado el cual, según dispone el artículo 166 de la Carta Sustantiva, estará representado

permanentemente ante la jurisdicción contencioso administrativa por el Procurador General Administrativo y por los abogados que tenga a bien designar. De esto se infiere la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares que se concreta en que las instituciones estatales podrán ser representadas por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

17. El artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, indica: *si el Estado no compareciera en alguna instancia por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el funcionario que ejerza el ministerio público ante el tribunal que conozca del asunto podrá asumir, de pleno derecho, esa representación ad litem, pudiendo constituirse hasta en la audiencia misma en los casos en que la ley impone la comparecencia por ministerio de abogado, y sin la necesidad de ratificar por acto posterior esa constitución. Si habiendo comparecido, el Estado no concluye por medio de sus representantes legales o el de los mandatarios instituidos por éstos, el dicho funcionario del ministerio público está facultado para suplir esas conclusiones, y proceder en los demás como mandatario ad litem del Estado*; norma legal que tal y como se verifica del contenido del citado artículo 166 de nuestra Carta Magna tiene anclaje constitucional, superando de ese modo el examen de

constitucionalidad de oficio que debe realizar todo juzgador antes de aplicar una norma infra constitucional. Todo en vista de la facultad del control difuso conforme con el artículo 188 de nuestra Ley Fundamental.

18. En ese sentido, el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la jurisdicción Contenciosa Administrativa agregado por la Ley núm. 3835-54 en lo referente al proceso de casación en esta materia, dispone: *El secretario de la Suprema Corte de Justicia remitirá copia del memorial del recurso de casación al Procurador General Administrativo y le avisará el día que haya sido fijado para la celebración de la audiencia, a fin de que en ella el referido funcionario presente sus conclusiones, en representaciones de los organismos administrativos,* norma que igualmente constituye el desarrollo de principios constitucionales en lo relativo a la imposibilidad de tomar defecto contra el Estado en caso de la no comparecencia de sus representantes.

19. Es importante destacar que aunque el artículo 60 mencionado precedentemente establece que el Procurador General Administrativo representará los intereses del Estado ante la Suprema Corte de Justicia resulta pertinente apuntar lo siguiente: a) con posterioridad al año 1954, que fue el momento de promulgación de la referida ley, intervino la Constitución vigente la cual, en principio y salvo casos de necesidad organizativa del Ministerio Público, en su artículo 166 restringe el ámbito de actuación del

Procurador General Administrativo al caso jurídico que se presenta por ante el Tribunal Superior Administrativo; b) la Ley núm. 133-11 de fecha 7 de junio del año 2011 Orgánica del Ministerio Público en su artículo 30, numeral 3 establece que corresponde al Procurador [redacted] la representación exclusiva del Ministerio Público ante la Suprema Corte de Justicia; y c) si se vincula lo anterior con los principios de indivisibilidad y jerarquía como ejes reguladores de dicho órgano del sistema de justicia dominicano, así como a la regla prevista en los numerales 9 y 15 del artículo 26 del mismo instrumento legal, según los cuales corresponde al representante del Ministerio Público adscrito al tribunal en donde están sucediendo las actuaciones la representación de los intereses del Estado, dicha situación, interpretada sistemáticamente tiene como conclusión necesaria que por ante esta Suprema Corte de Justicia corresponderá al Procurador [redacted] o a uno de adjuntos la representación de los intereses de los Poderes Públicos.

20. El pronunciamiento del defecto tiene por efecto privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme con las normativas citadas, el Estado cuando es puesto en causa a través de una institución pública no produce defecto puesto que se encuentra permanentemente representado en justicia ya sea por el Procurador

General Administrativo ante los jueces del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo o por el Procurador [redacted] en este caso la casación. En este punto es preciso señalar que conforme con el procedimiento de casación en materia civil, supletorio en la materia contencioso administrativa para que el expediente se encuentre en estado de fallo resulta imprescindible la emisión de dictamen del Procurador [redacted], situación que resta importancia práctica a cualquier hipótesis de un defecto contra la administración pública.

21. En la especie la defensa del órgano público en cuestión fue asumida por la Procuraduría [redacted] según el dictamen señalado más arriba, con lo que se cumplen los textos legales mencionados precedentemente.

22. En consonancia con las consideraciones anteriores, se rechaza la solicitud de defecto de la Presidencia de la República sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión *y se procede al examen de los medios de casación que fundamentan el presente recurso*.

23. Para apuntalar su primer medio de casación propuesto, la parte recurrente aduce en su memorial de casación que con el dictado de la sentencia impugnada el tribunal *a quo* incurrió en la violación del artículo 60 de la Ley núm. 107-13, pues en dicha decisión se establece que el recurso contencioso

administrativo se presentó pasado un (1) año, tres (3) meses y veinticinco (25) días, es decir fuera del plazo. Sin embargo, el artículo mencionado establece que el derecho a reclamar prescribe a los dos (2) años partir de la actuación pública causante. Además, señala que la negativa de pago de las prestaciones económicas derivadas de la relación de trabajo con la institución recurrida constituye una violación de carácter continuo conforme con los precedentes constitucionales.

24. El tribunal *a quo* dispuso la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo con motivo de los argumentos que se transcriben a seguidas:

"10. Que partiendo del supuesto derecho vulnerado, es decir, los alegados daños ejercidos por las partes recurridas en perjuicio de la recurrente, por el cual interpone el recurso contencioso administrativo contentivo de demanda en responsabilidad patrimonial, esta Sala, sin adentrarse al fondo, ha verificado, según las motivaciones y pruebas aportadas por las partes, que la naturaleza de la instancia tiene por objeto el pago de las prestaciones laborales y derechos adquiridos bajo la Ley núm. 41-08, Sobre Función Pública, siendo el recurrente, señor [redacted], ex empleado del INSTITUTO NACIONAL DEL CÁNCER ROSA EMILIA SÁNCHEZ PÉREZ DE LAVARES (INCART), por consiguiente, esta Sala se ve en la obligación de antes de ponderar el medio de inadmisión propuesto, dar la verdadera connotación jurídica al presente proceso, puesto que evidentemente se trata de ponderar un proceso de función pública, esto sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia. 11. En esa tesitura, este tribunal ha podido comprobar los siguientes hechos: a) que en fecha 16 de diciembre del año 2019, fue emitida

por parte del INCART, la acción de personal que desvincula al señor [redacted]; b) que en fecha 22 de octubre del año 2020, el señor [redacted], realizó formal solicitud por ante el INCART para que este reconsiderara el cálculo de sus prestaciones laborales; c) que en fecha 27 de octubre del año 2020, el INCART realiza formal respuesta a la solicitud antes descrita y; d) que en fecha 13 de mayo del año 2021, interpone formal recurso contencioso administrativo por ante este Tribunal Superior Administrativo, transcurriendo un plazo (1) año, tres (3) meses y veinticinco (25) días del plazo de treinta (30) días establecido en el artículo 5 de la Ley 13-07 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 12. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". En tal virtud procede que este Tribunal declare inadmisible el recurso interpuesto por el señor [redacted], por extemporaneidad, en violación a las formalidades procesales establecidas en artículo 5 de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo".

25. El artículo 5 de la Ley 13-07 establece que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración….*

26. El análisis de la sentencia impugnada coloca en evidencia que la actual parte recurrente apoderó al Tribunal Superior Administrativo de un recurso contencioso administrativo, mediante el cual pretendía el pago de sus prestaciones económicas de manera accesoria, que fuera ordenado el pago de una indemnización por los supuestos daños causados producto de su desvinculación.

27. Sobre el aspecto del medio de casación analizado resulta necesario señalar que en casos como el de la especie el plazo de un (1) año para el reclamo de responsabilidad patrimonial dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 se amplió con la entrada en vigencia del artículo 60 de la Ley núm. 41-08 que dispone que este prescribe a los dos (2) años de producida la actuación pública causante del daño o la manifestación de sus efectos lesivos y, en ese ámbito debe recalcarse en casos como el que nos ocupa (en el que la demanda en responsabilidad patrimonial es formulada de manera accesoria), dicha demanda debe realizarse conforme con plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, ya que en esos casos específicos, imponer un plazo más largo (por ejemplo el de dos (2) años previsto en el artículo 60 de la Ley núm. 107 13)[1] traería como consecuencia eventual que pudiera otorgarse

[1] Nos referimos a la ley 107-13 a título de ejemplo y para dispensar fuerza argumentativa a la idea que se expone, ya que dicha ley no aplica al presente caso por un asunto temporal.

responsabilidad patrimonial sobre la base de un acto administrativo firme, es decir, que no pudiera revocarse en sede administrativa o judicial, lo cual es un contrasentido.

28. Por tanto, al ser la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa un accesorio de la demanda principal relativa al pago de beneficios económicos, debe aplicársele por lógica formal el mismo plazo de prescripción, en concreción del adagio *lo accesorio sigue la suerte de lo principal*. En ese orden, se evidencia que el tribunal *a quo* observó correctamente la norma y no incurrió en violación alguna, por lo que el aspecto analizado debe ser rechazado.

29. Asimismo, la parte recurrente señala que la acción judicial se basó en una violación continua, cuyo paso en el tiempo impedía su imprescriptibilidad; no obstante, contrario a lo argumentado, la jurisprudencia constitucional reiterada aplicable por analogía al caso que centra la atención de la Tercera Sala y con la cual esta alta corte coincide, indica que *los actos de terminación laboral … son el punto de partida de la prescripción de la acción de amparo, en atención a que no caracterizan una violación continua, sino que sus efectos tienen*

consecuencias únicas e inmediatas que no se renuevan en el tiempo, de ahí que constituyan actos lesivos únicos[2].

30. En ese tenor, visto que el recurso contencioso administrativo nace de la existencia de una desvinculación laboral o separación del cargo de función pública, las consecuencias de dicha decisión administrativa, en este caso, el no pago de sus derechos económicos, no debe considerarse como una violación continua, sino la secuela del acto de destitución, de naturaleza lesiva y única. En virtud de las razones expuestas ha lugar desestimar en su totalidad el primer medio examinado.

31. Para apuntalar un primer aspecto de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente sostiene en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que prescribe que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo que lo ampare en su derecho, en ese sentido, este recurso judicial no se refiere al amparo exclusivamente, sostiene que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una inmensa y rica jurisprudencia sobre el derecho a la protección judicial, estableciendo que dicha protección constituye uno de los pilares básicos del propio Estado de

[2] Tribunal Contitucional dominicano. TC/0331/22 del 18 de octubre, 2022.

derecho en un sociedad democrática; igualmente, para dicha corte el derecho a la protección judicial supone una obligación a cargo de los Estados de ofrecer a todas las personas sometidas a su jurisdicción un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.

32. Continúa alegando la parte recurrente, como apoyo del segundo medio de casación en el aspecto analizado, que dicha Corte Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado el sentido a la protección otorgada por el mencionado artículo 25, relativo a que consiste en la posibilidad real de acceder a un recurso judicial para que la autoridad competente y capaz de emitir una decisión vinculante determine si ha existido o no una violación a algún derecho que la persona que reclama estima tener y que, en caso de ser encontrada una violación, el recurso sea útil para restituir al interesado el goce de su derecho y repararlo, cuestiones que han sido refrendadas por el Tribunal Constitucional respecto de la eficacia de los recursos que se interponen, por lo que, en el caso presente, el recurso contencioso administrativo presentado por la recurrente fue inútil, ilusorio y sin efectividad, motivos por los cuales la sentencia debe ser casada.

33. En relación con la alegada vulneración al artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos sustentada en el hecho de que el recurso resultó ilusorio y sin efectividad, es preciso remitirnos a su contenido: *1. Toda*

persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales …

34. Respecto de dicho texto convencional perteneciente al bloque de constitucionalidad dominicano conforme la interpretación de los artículos 26[3] y 74[4] de la Constitución dominicana, la jurisprudencia de la Corte Internacional de Derechos Humanos ha sentado que *en los términos del citado artículo, es posible identificar dos obligaciones específicas del Estado. La primera, consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de esta. La segunda, garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por*

[3] Art. 26 de la Constitución: *La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia… 2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial…*

[4] Art. 74 de la Constitución: *La interpretación y reglamentación de los derechos y garantías fundamentales, reconocidos en la presente Constitución, se rigen por los principios siguientes… 3) Los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado…*

tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos[5].

35. En el derecho interno la anterior disposición se encuentra reflejada en el artículo 69 de la Carta Sustantiva que instituye: *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 1) Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley…* y el párrafo III de su artículo 149: *Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes*; cuya dimensión constitucional ha sido desarrollada por el Tribunal Constitucional: *… si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene categoría constitucional, su ejercicio está sujetado a la regulación que determine la ley, es decir, que su configuración fue delegada por el constituyente al legislador ordinario, a quien, investido por esta reserva de ley, le corresponde conformar los límites en los cuales opera el ejercicio de ese*[6].

36. Así pues, la decisión de rechazo del recurso contencioso administrativo no constituye una violación a la ley, pues si bien conforme con

[5] Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 196.
[6] Tribunal Constitucional, sent. TC/0375/20, 29 de diciembre de 2020.

el citado instrumento internacional en la realidad procesal dominicana se garantiza eficazmente el establecimiento de un recurso, también es verdad que el mandato del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 cae dentro del sistema de normas de orden público pues se trata de una ley procedimental, en este caso de los procedimientos a seguir en la jurisdicción contencioso administrativa como Tribunal Superior Administrativo y por los tribunales de derecho común apoderados en dichas atribuciones. Es decir que su aplicación no puede ser derogada ni variada por la libre voluntad de las partes ni por los actores del sistema de justicia, dado que *la única forma de aplicarlos es cumpliendo con su contenido… siempre que dicho contenido no vulnere algún derecho fundamental*[7]; ya que *supeditan el interés particular al interés general y coadyuvan a un clima de seguridad jurídica*[8].

37. El estudio de la sentencia impugnada permite comprobar que la parte recurrente no ha sido colocada en una posición de indefensión puesto que se cumplieron los trámites necesarios para ventilar en el tribunal la fundamentación de su recurso y tampoco se evidencia que haya habido impedimento para que ambas partes presentaran defensa o pruebas o conclusiones en observancia de las reglas procesales vigentes. Por lo que,

[7] Tribunal Constitucional, sent. TC/0242/22 del 4 de agosto de 2022.
[8] Tribunal Constitucional, sent. TC/0543/17 del 24 de octubre de 2017.

cuando el Tribunal Superior Administrativo aplicó el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y declaró inadmisible por extemporánea la acción, no incurrió en el agravio atribuido, pues verificó que se produjo una inobservancia en sus actuaciones que de antemano el legislador ha penalizado con la figura de la inadmisibilidad. En consecuencia, no se configura la alegada violación normativa, razón por la que procede desestimar el medio examinado.

38. Para señalar un segundo aspecto del segundo medio del segundo medio de casación analizado la parte recurrente expone argumentos relativos a la seguridad jurídica, el objeto del recurso contencioso administrativo y el principio *iura novit curia* que dispone que los tribunales están obligados a dictar el derecho, aunque no se haya solicitado en la instancia por las partes.

39. Sobre los indicados argumentos esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que los señalamientos no conforman vicios atribuibles a los jueces del fondo que dictaron la decisión atacada en casación ya que no se relacionan con los hechos del proceso ni con las peticiones de las partes, ni mucho menos son agravios directos contra la razón decisoria de la sentencia impugnada. Es decir, mediante los aspectos analizados no se expresan agravios directos de manera clara y específica contra el fallo impugnado, como tampoco explica en qué parte ni en qué medida ésta ha violentado sus derechos, lo que implica que los argumentos analizados en

conjunto no contienen una exposición congruente y motivada ni un desarrollo ponderable, al no haber articulado un razonamiento jurídico que permita a esta corte de casación, determinar si en el presente caso ha habido o no violación a la ley o al derecho en ese sentido. En consecuencia, al no cumplir la parte recurrente con estas formalidades en los aspectos analizados, procede declararlos inadmisibles, por imponderables.

40. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes que justifican la decisión adoptada sumados a los ofrecidos por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo que ha permitido a esta corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en el medio examinado, procediendo, en consecuencia, el rechazo del presente recurso de casación.

41. De acuerdo con lo previsto por el párrafo V del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, aún vigente en este aspecto, en el recurso de casación, en materia contencioso-administrativa, *no ha lugar a la condenación en costas*, lo que aplica en el caso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00104 de fecha 30 de marzo de 2022 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01158
Sol. núm.: 003-2022-02605
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Instituto Nacional del Cáncer [redacted] (Incart)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376651
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0664

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00458, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1376651
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituid de [redacted].

2. En este recurso figuran como partes recurridas la Policía Nacional y El Ministerio de Interior y Policía (MIP), quienes no produjeron memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Con motivo de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional de [redacted] como raso en la Policía Nacional, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Contencioso Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00458, de fecha 14 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de noviembre del año 2024, por el LUIS MIGUEL VÉLEZ EVANGELISTA, contra la POLICÍA NACIONAL (PN) y el MINISTERIO DE INTERIORY POLICÍA(MIP), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el referido recurso contencioso administrativo, interpuesto por el señor [redacted], contra la POLICÍA NACIONAL (PN) y el MINISTERIODE INFERIORY POLICÍA(MIP), por los motivos expuestos

en la sentencia.; **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaria a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

4. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Violación a la ley del artículo 417, numeral 4 del CPP y a la Constitución de la República Dominicana en los artículos 68 y 69 numeral 10."

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la

Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

8. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, pues fue interpuesto en fecha 23 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta normativa y 1ero. del Código Civil.

9. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la

caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

12. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 23 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 27 de enero de 2026.

13. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

14. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el cual expresa que *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando: el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00458, de fecha 14 de octubre de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Contencioso Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio [redacted] y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1315763
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Falconbridge Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0550

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaría de la sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00648 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1315763
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Falconbridge Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

I.Trámites del recurso

1. El recurso de casación que nos ocupa fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. Hernileidys M. Burgos de la Rosa, [redacted] y Davilania [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por [redacted].

2. La defensa del recurso fue presentada por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 23 de diciembre de 2025 vía el portal digital del Poder Judicial suscrito sus abogados constituidos, Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, relativas a la comunicación al Procurador General de la República, a fin de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1315763
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Falconbridge Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

II.Antecedentes

4. En fecha 29 de enero de 2025, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución GFEGC NO. 4144860 precisando a la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, SA. la determinación tributaria realizada sobre las declaraciones juradas que, del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), fueran presentadas durante el periodo fiscal enero-diciembre 2023 por lo que, inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las referidas atribuciones la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00648 de fecha 16 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por la entidad FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A en fecha 14 de marzo del 2025, contra la Resolución de Determinación GFEGC NÚM. 4144860, de fecha 01 de julio del 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por cumplir con los requisitos legales previstos para la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado Recurso Contencioso Tributario, en vía de consecuencia REVOCA en todas sus partes, la Resolución de Determinación GFEGC NÚM. 4144860, de fecha 01 de julio del 2024, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII), por inobservancias del debido proceso, atendiendo las razones expuestas en la parte

considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA compensadas las costas del presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaría del Tribunal, a la parte recurrente FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A, a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (**sic**).

III.Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación a partir de la falta de instrucción de la solicitud de fijación de audiencia peticionada por esta Dirección General de Impuestos Internos, representando una violación al artículo 69 de la Constitución en lo que concierne al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, y al 164 del Código Tributario. Violación al principio de congruencia. **Segundo medio:** Falta de instrucción a partir de la ausencia de notificación de los documentos depositados por la entidad FALCONDO a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), generando una violación al derecho de defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos a partir de la incorrecta interpretación del artículo 6, párrafo I de la Ley 13-07, conllevando una consecuente violación al derecho de defensa…. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa a partir de la falta de ponderación

de los documentos aportados …, violación a los precedentes TC/0009/13 y TC/704/18 del Tribunal Constitucional y violación a la tutela judicial efectiva. **Quinto medio:** Contradicción de motivos. **Sexto medio:** Exceso de poder, violación del precedente sentencia núm. SCJ-TS-22-0771 de fecha 29/07/2023, de la SCJ, violación al principio de reserva de ley, violación a la facultad de determinación y el artículo 3 de la Ley 226-07" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República, y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

Sobre el interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los señalados medios de casación, se impone resolver las conclusiones incidentales que, en el memorial de defensa, satisfecha la respectiva notificación, propone la parte recurrida en el sentido de que se declare su inadmisibilidad por carecer de interés casacional.

8. Arguye, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) pretende pasar este filtro formal bajo el señalamiento genérico, o al azar, de una serie de

violaciones procesales sin identificar o precisarlas puesto que, de los medios denunciados, el órgano de fiscalización administrativa busca convertir la ausencia de una audiencia facultativa en infracción, edificar nulidades sobre documentos que no fueron determinantes en la causa, reclamar un derecho automático a prórrogas como si el tribunal *a quo* estuviera en la obligación de tolerar su inercia, invocar desnaturalización y exceso de poder sin señalar un solo hecho alterado, o qué atribución fue invadida, dejando el recurso, a su juicio, a la vista de simples argumentos.

9. Del medio planteado, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables de estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En tal sentido, resulta que del examen de admisibilidad del recurso de casación se exige verificar si los vicios invocados en el respectivo memorial revelan la existencia de un interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación en funciones de guardiana de los derechos y garantías

[1] Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; considerando sexto.

fundamentales y unificadora de la jurisprudencia, por mandato de la Constitución y la ley.

11. Realidad insoslayable que exige, ante las particularidades de la jurisdicción contencioso administrativa y la diferencia estructural que supone la no disponibilidad del segundo grado de jurisdicción, se asuma un tipo de interés casacional que en esa materia adquiere una dimensión *constitucionalmente notoria* cuando las violaciones denunciadas constituyen una trasgresión a estos derechos, permitiendo al órgano de la casación desarrollar un acceso especializado sustentado, precisamente, en inobservancias groseras a la Constitución.

12. De esta forma, la Tercera Sala asume una posición que desarrolla un acceso por excepción al recurso de casación en lo contencioso administrativo y tributario, fundamentado en dicho **interés casacional constitucionalmente notorio** para reforzar un control orientado a evitar situaciones de indefensión material; circunstancia procesal incompatible con el mandato del artículo 69 constitucional. Control de admisibilidad formal que pudiera pronunciarse, incluso, de oficio amparado en la literalidad del párrafo único del artículo 33[2] de la Ley núm. 2-23.

[2] Artículo 33. - … Párrafo. - En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.

13. Dicho interés casacional constitucionalmente notorio contempla su razón de ser en el párrafo I del artículo 34 de la indicada norma procesal, al tributar que *en ocasión de los recursos de casación la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre los derechos fundamentales que fueren invocados, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnado por quien presente el recurso*. Oficiosidad que, como ha sido expuesto, responde a un riguroso sentido de orden público procesal y que no supone, en modo alguno, trasgresión al impulso de las partes tomando en cuenta la naturaleza particularmente excepcional del recurso de casación, y la imposibilidad que, en este escenario, para lo contencioso administrativo y tributario, representa valorar aspectos alejados de la cuestión de legalidad.

14. Al hilo de lo anterior, constituyen parámetros relevantes para la apertura del recurso de casación en las materias precedentemente citadas: la verificación de la existencia de errores en la actividad del juez (errores *in procedendo*) que dan origen a defectos sustanciales en la motivación de la sentencia; la omisión de estatuir sobre cuestiones decisivas sometidas oportunamente al debate; la violación de reglas procesales sobre la valoración de las pruebas previamente aportadas (desnaturalización de la causa); la falta de motivación o motivación insuficiente, así como la inobservancia de las reglas del principio de congruencia. Tales vicios, por su naturaleza, no afectan

únicamente la regularidad formal del procedimiento, también el contenido mismo de la decisión jurisdiccional, razón por la cual contempla un **interés casacional constitucionalmente notorio**, siempre y cuando dicha violación sea relevante a la solución del caso y quien la promueva justifique debidamente en derecho la correlación, coherente y precisa, del alegato y la infracción sobrevenida del fallo impugnado (deber de argumentación jurídica).

15. Por consiguiente, cuando los agravios formulados en el memorial revelan este tipo de errores decisorios graves, **el interés casacional se configura como constitucionalmente notorio** atendiendo no solo al derecho del recurrente, también al impacto que la corrección del vicio constatado proyecta sobre los estándares mínimos de motivación, congruencia y tutela judicial exigibles en una jurisdicción de grado único, como la que nos ocupa.

16. Sin embargo, el acceso al recurso de casación en dichas materias no implica su conversión a una segunda instancia ni el examen indiscriminado del debate fáctico, sino el ejercicio de un control de legalidad constitucionalmente coherente sobre las decisiones judiciales que, por la gravedad de los vicios, comprometan principios del procedimiento y las garantías procesales fundamentales.

17. Establecido lo anterior, corresponde constatar en la especie si las violaciones invocadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se inscriben a los supuestos anteriormente descritos *para configurar el interés casacional constitucionalmente notorio*. Y, a tales fines, debe analizarse si los agravios por ella planteados en el respectivo memorial revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez (errores de congruencia), omisiones relevantes en el deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria al tribunal de único grado; y, a partir de esta verificación, entonces, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

18. En ese sentido, el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la falta de respuesta del tribunal apoderado del fondo del asunto a las conclusiones formalmente formuladas por las partes, al supuesto, constituye un vicio que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva, en tanto priva a la parte de una respuesta jurisdiccional razonada sobre cuestiones decisivas sometidas a su conocimiento, especialmente cuando tales omisiones

inciden en la acreditación de los hechos o en la valoración oportuna de los medios de prueba[3].

19. De manera que, en el aludido memorial la recurrente sustenta la admisibilidad de sus medios de casación partiendo de alegadas trasgresiones sobrevenidas de la sentencia impugnada al precisar omisión de estatuir, falta de instrucción y ponderación de documentos, desnaturalización de los hechos de la causa, y una falta y contradicción de sus motivos haciendo que los aspectos ponderables de los agravios propuestos, se enmarquen al alcance del referido artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23; es decir, que *revistan un interés casacional constitucionalmente notorio,* permitiendo a esta sala valorar los medios planteados, por lo que se rechaza el medio de inadmisión planteado y *se procede al examen de los medios de casación* los cuales satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos.

20. De tal modo, que en su primer medio de casación —*el cual se examina en único término por la solución que será ofrecida*— la parte recurrente sostiene que del fallo *a quo* los jueces del tribunal de grado incurrieron en el vicio de omisión de estatuir al no ponderar u ofrecer respuesta en cuanto a la instancia en solicitud de celebración de audiencia pública depositada en fecha 19 de

[3] TC, sentencia núm. 0578/17, 1 noviembre de 2017.

agosto de 2025, en curso del conocimiento del recurso contencioso tributario del que estuvieron apoderados, y de la que no hacen referencia ni siquiera en sus motivos conculcando las garantías del debido proceso, tutela judicial efectiva y el derecho a la defensa, consagradas en el artículo 69 de la Constitución.

21. Señala, por la confusión generada en el tipo de procedimiento aplicable, frente a un caso que atañe la justificación de la revocación de una actuación administrativa, la falta de ponderación de dicho pedimento constituye una infracción procesal que violenta, a su vez, el principio de congruencia procesal; mismo, que vincula a las partes y al juez al contradictorio y que exige una correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión que pudiera ser dictada, por lo que el fallo impugnado debería ser casado.

22. En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración, como en su solución; razón por la cual se examina por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la presente sentencia.

23. Frente al agravio expuesto, para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que a continuación se trascriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1315763
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Falconbridge Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

"CRONOLOGÍA DEL PROCESO El expediente que nos ocupa se originó con motivo de la instancia contentiva del recurso contencioso tributario, depositado en fecha catorce (14) del mes de marzo del 2025, a través del ticket electrónico número 2025-R0246393, por la sociedad comercial FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. A, contra la Resolución De Determinación Núm. GFEGC-4144860, de fecha 29 de enero del 2025, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). A través del Auto núm. 5059-2024, de fecha 25 de marzo del 2025, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo ordenó a la secretaría general notificar la instancia del presente recurso, así como todos los elementos que lo justifican, a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), otorgándoles a dichas instituciones un plazo de treinta (30) días, contados a partir de dicha notificación, para que produzcan su escrito de defensa y dictamen sobre el fondo del recurso y presenten los incidentes que consideren pertinentes al caso. Procediendo a ser notificada la recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante acto núm. 388-2025, de fecha 02 de abril del 2025, del protocolo del curial [redacted], … ordinario adscrito del Tribunal Superior Administrativo. (…) Posteriormente mediante Auto de puesta en mora núm. 14108-2025, de fecha 28 de mayo del 2025, la Presidencia de este Tribunal puso en mora a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) …, para producir sus conclusiones en cuanto al fondo del recurso, así como para presentar los incidentes que consideren pertinentes, otorgándoles a tales fines un plazo de cinco (05) días, contando a partir de la fecha de recibo. (…) [L]a parte recurrida fue notificada al respecto en fecha 16 junio del 2025, por acto núm. 1055-2025, del protocolo del ministerial [redacted], alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de junio del 2025, vía ticket núm. 2025-R0613461, la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó una instancia contentiva de solicitud de prórroga para producir escrito de defensa;

y mediante Auto núm. 17326-2025, de fecha 17 de julio del 2025, el tribunal concedió a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), un plazo de quince (15) días a los fines de que produzcan su Escrito de Defensa sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa. Siendo notificado de este auto a la parte recurrida en fecha 25 de julio del 2025, por acto núm. 1498-2025, del ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma fue reiterada notificación a esta parte en fecha 08 de agosto del 2025, por acto núm. 2492-2025, de Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la octava sala penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. El 13 de agosto del 2025, vía ticket núm. 2025-R0850185, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hizo depósito de una instancia contentiva de inventario de documento. En ese mismo orden, nuevamente el 20 de agosto del 2025, vía ticket núm. 2025-R0877080, la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), depositó una instancia contentiva de solicitud de plazo para depósito de Escrito de Defensa Ampliatorio; y mediante Auto núm. 19192-2025, de fecha 29 de agosto del 2025, el tribunal concedió a la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), un plazo de diez (10) días a los fines de que produzcan su Escrito de Defensa sobre el fondo del recurso, así como de los incidentes que consideren pertinentes al caso, debiendo anexarle todos los elementos justificativos de su defensa. Siendo notificado este auto a la parte recurrida en fecha 11 de septiembre del 2025, por acto núm. 137-2025, del curial [redacted], ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Vía el Auto de Asignación 03585-2025, emitido en fecha 10 de octubre del 2025, fue apoderada por sorteo aleatorio la Primera Sala del Tribunal, para el conocimiento del presente recurso; y por intermedio del Auto de Designación núm. 2025-S01-00657, de fecha 16 de octubre del 2025, emitido por la Presidencia de esta Sala, fue designado a Juez para motivación

de fallo el presente recurso. (…) RESPECTO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA PETICIONADA POR TERCERA VEZ POR LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. 3. Un punto que nos resulta pertinente destacar, es que en fecha 24 de septiembre del 2025, por intermedio del ticket núm. 2025-R1022666, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), procedió a depositar por ante esta jurisdicción su Tercera solicitud a los fines de que le sea concedida Prórroga nuevamente a los fines de depositar escrito de defensa y medios probatorios. 4. Al respecto, es menester resaltar, que este colegiado en su función de fiel guardián de las garantías constitucionales que rigen el debido proceso y de las prerrogativas inherentes a las partes en litis, y en procura de que el proceso que nos ocupa se lleve a cabo libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, como bien se hizo constar en el apartado cronológico de la presente decisión, se le concedió prórroga por dos ocasiones a la administración pública como se desglosa más abajo, no obstante ser notificado legalmente e intimado para la presentación de su escrito de defensa al fondo (…). 5. Por lo que, este colegiado tomando en cuenta que mediante el procedimiento establecido por ley agotó en todas sus fases la instrucción del proceso otorgándole plazo de 30 días luego de ser notificado del recurso, también al ser puesto en mora le fue otorgado plazo de cinco (05) días como dos prórrogas concedidas por un plazo que suman en conjunto 25 días en ese aspecto, para que la hoy recurrida hiciera depósito de su escrito de defensa al fondo, mandato a los cuales no obtemperó. En esas atenciones al ser solicitada la presente solicitud de prórroga por tercera vez por intermedio del ticket núm. 2025-R1022666, de fecha 24 de septiembre del 2025, el tribunal entiende que se encuentra edificado con las piezas que conforman el presente expediente, razón por la cual procede rechazar la referida petición" (sic).

24. **En cuanto a la falta de ponderación probatoria.** Para esta Tercera Sala, el sistema de prueba de nuestro derecho se fundamenta en la actividad

probatoria que desarrollan las partes en el tribunal para adquirir del convencimiento de la verdad, o certeza de un hecho, su afirmación fáctica y fijarlos como ciertos a los efectos del proceso. Por tanto, la ponderación de los elementos de prueba aportados por las partes en litis, *herramienta de argumentación distinta de la valoración, pero que forma parte del ejercicio racional del juez al momento de determinar la fuerza probatoria de los elementos de la causa*, **permite una apreciación específica sobre el valor de cada uno en suposición de los principios y garantías fundamentales objeto de contestación**, exigiendo de los jueces del fondo un estudio pormenorizado de dichos medios de prueba para, en proporción con los argumentos de las partes, demostrar la verdad material del hecho jurídico y establecer, por sus méritos y a partir de su grado de convencimiento, el valor que representa cada uno en cuanto a la solución del conflicto al momento de producirse el fallo.

25. Analizada a detalle la decisión recurrida, esta sala ha podido constatar que, ciertamente, el tribunal *a quo* incurrió en el aspecto denunciado al no ofrecer respuesta a la solicitud de fijación de audiencia que en fecha 19 de agosto de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, le requiriera la actual recurrente en casación, y cuya constancia de depósito obra entre las pruebas aportadas en sustentación del presente recurso; por medio de la antedicha, en sus conclusiones textuales la recurrente procuraba lo siguiente, a saber:

"ÚNICO: Que tengáis a bien fijar audiencia a los fines de conocer el Recurso Contencioso Tributario interpuesto por FALCONBRIDGE DOMINICANA, S.A., en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII)" (sic). Efectivamente, ni de la cronología de la instrucción del proceso ni de los motivos previamente reproducidos el tribunal *a quo* hace referencia o responde a la instancia indicada faltando a un pedimento formulado previo al cierre de los debates que, como también se consigna del fallo impugnado, lo fue el 10 de octubre de 2025.

26. En la especie, si bien en materia contenciosa la fijación de la audiencia se sujeta a la apreciación soberana de los jueces de fondo —de conformidad con el artículo 164 de la Ley núm. 11-92—, estos se encuentran *en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales o subsidiarias o incidentales*[4].

27. Lo precisado, adquiere mayor dimensión debido a la importancia otorgada por el constituyente a la oralidad como instrumento al servicio del proceso y a su trascendencia como herramienta de solución de conflictos jurídicos. Así lo consagra el numeral 4 del artículo 69 de la Norma Suprema, en cuanto al derecho de las personas a un juicio oral, público y contradictorio

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 94, 31 de enero 2018, BJ. 1286.

para la determinación de las prerrogativas a las que están sujetas en este ámbito incluyendo, obviamente, a aquellas de carácter tributario. De lo planteado, se apuesta a la contradicción oral como mecanismo necesario para la apreciación de la prueba de los hechos (verdad material) a los que serán aplicadas las reglas de derecho que tuvieran lugar, resumiéndose la metodología del derecho en la sociedad.

28. Así las cosas, cuando una parte en curso del proceso contencioso administrativo —*en sentido general*— solicita la celebración de una audiencia para la solución de la controversia de que se trate, existe una obligación reforzada de motivación en caso de que la jurisdicción de grado estime la no indispensabilidad de la audiencia solicitada; situación que en lo ocurrente no satisfizo el tribunal de fondo, razón por la que esta Tercera Sala procederá a casar con envío la sentencia que se impugna.

29. Por vía de consecuencia, dado la naturaleza de la decisión asumida resulta improcedente ponderar los demás aspectos o medios planteados por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en su memorial, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo conocerá, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos que en promoción del contradictorio presentarán las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción*.

31. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00648 de fecha 16 de octubre de 2025 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1315763
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Falconbridge Dominicana, SA.
Materia: Contencioso tributaria
Decisión: Casa

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]60
Solicitud núm.: 2025-R1030616
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Lajun Corporation, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0504

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00205 de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]60
Solicitud núm.: 2025-R1030616
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Lajun Corporation, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, vía el portal digital del poder Judicial, suscrito por la Dra. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y Cervantes C. Peña Pimentel, actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades comerciales: a) Lajun Corporatión, SRL., representada por [redacted]-Chin; b) Nagelo Enterprises, SA., representada por [redacted]; y c) Wilkinson Company, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, nulidad de deslinde y cancelación de certificados de títulos en relación con la parcela núm. 9-Provisional, Distrito Catastral núm. 21,

municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) contra [redacted], [redacted] y la compañía Lajun Corporation, SRL., Nagelo Enterprises, SA., y Wilkinson Company, SRL., la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0314-2021-S-00135 de fecha 23 de septiembre de 2021, que rechazó la demanda.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00205 de fecha 12 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. 0314-2021-S-00135 de fecha 23 de septiembre del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a la ley**. SEGUNDO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y en, consecuencia confirma la sentencia núm. 0314-2021-S-00135 de fecha 23 de septiembre del año 2021 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. **TERCERO:** Reserva el derecho al Consejo Estatal del Azúcar para que inicie una acción autónoma con relación al pedimento de nulidad de trabajos de deslinde que dieron como resultado la parcela [redacted]54**. CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento. **QUINTO:** Ordena a la secretaría del Tribunal, proceder a entregar en calidad de desglose las piezas

aportadas por los solicitantes en apoyo de sus pretensiones, previo dejar copia certificada en el expediente de los documentos a desglosar" (sic).

III. Medio de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación de la ley y mala aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida [redacted]

7. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria del defecto de la parte correcurrida [redacted], conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación[1].

[1] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se

8. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 470/2025 de fecha 2 de octubre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte recurrida, cuyo examen permite advertir que este carece de notificación a [redacted], quien figura como parte correcurrida en este recurso.

9. En ese sentido, ante la falta de emplazamiento de [redacted], corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie respecto a este se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o, por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[2].

---

considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1339, 31 de julio 2024, BJ. 1364

10. En el caso, del análisis íntegro de la sentencia impugnada se verifica que [redacted] figuró como parte codemandada en la litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, nulidad de deslinde y cancelación de certificados de títulos incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y relativa a los derechos de propiedad de la parcela núm. 9-Provisional, Distrito Catastral núm. 21, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo. Entre las pretensiones esgrimidas por la actual parte recurrente en su demanda primigenia y que fueron reafirmadas en el recurso de apelación conocido y decidido por el tribunal *a quo,* se constata que estas procuraban, entre otras cosas, obtener la nulidad de: a) el contrato de venta de fecha 5 de septiembre de 2011 suscrito entre [redacted] (vendedor) y [redacted] (comprador) mediante el cual el primero transfiere a favor del segundo los derechos de propiedad del inmueble de referencia; y b) el contrato de venta de fecha 26 de junio de 2013 suscrito entre [redacted] (vendedor), y las sociedades comerciales Nagelo Enterprises, SA., y Wilkinson Company, SRL., (compradoras), mediante el cual el primero transfiere a favor de las segundas los mismos derechos obtenidos por este en el contrato antes señalado.

11. En ese sentido, tal y como se verifica, las pretensiones formuladas por la parte recurrente mediante su demanda procuraban desconocer la validez de

los mencionados actos de ventas en los cuales [redacted] figuró primero como parte beneficiaria y, segundo, como transmisor del derecho de propiedad a favor de los actuales titulares, las sociedades comerciales Nagelo Enterprises, SA., y Wilkinson Company, SRL.; por lo que al ser el alegato de fraude el argumento principal que apoya dichas rogaciones, resulta de importancia que esta corte de casación verifique el debido emplazamiento a [redacted] como parte correcurrida en este recurso para que pueda tener la oportunidad de presentar sus medios de defensa al respecto, lo cual no se verifica haya ocurrido válidamente en este caso.

12. El artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo señala que *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.*

13. A esos efectos, al no haberse emplazado a [redacted], es indudable que esta acción recursiva frente a todos debe ser declarada inadmisible ya que las contestaciones deben realizarse de manera contradictoria frente a todas las partes del proceso por el vínculo de indivisibilidad que existe en el objeto del litigio.

14. En consecuencia, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso de casación, lo que impide ponderar el medio de inadmisión propuesto en el memorial de defensa y el único medio de casación propuesto, debido a que la inadmisibilidad, por su propia naturaleza, así lo impide.

15. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]60
Solicitud núm.: 2025-R1030616
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Lajun Corporation, SRL. y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00205, de fecha 12 de mayo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y Namphi A. Rodríguez.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0564

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Pibou Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00140 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Pibou Group, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Lcdo. [redacted] en calidad de Procurador General Administrativo, actuando en representación del Estado dominicano, mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

3. De igual forma, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Lotería Nacional, dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Sobre la defensa del Viceministerio del Tesoro, dependencia del Ministerio de Hacienda y Economía, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa, los poderes públicos se encuentran permanentemente

representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

5. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

II. Antecedentes

6. En fecha 17 de septiembre de 2025 la sociedad comercial Pibou Group, SRL. depositó una solicitud de adopción de medida cautelar contra la Lotería Nacional, su administrador general [redacted], el Viceministerio del Tesoro y Derby de los Santos, a los fines de que *se ordene la suspensión inmediata de los efectos del acto administrativo identificado como MH-2025-011417 de fecha de 10 de abril del año 2025, emitida por el Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda. El señor de los Santos, así como del acto de alguacil, número 202-2025 de fecha Primero (1) de Mayo del año 2025, mediante la cual la*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

Lotería Nacional, comunicó su decisión de no renovación de contrato, suscrito por la empresa Pibou Group SRL. En consecuencia, suspender el curso y los efectos del vencimiento del contrato de 18 de diciembre del año 2015 y su Adenda de fecha de 20 de febrero del año 2017, suscrito entre la Lotería Nacional y Grupo Marto sedente de Pibou Group, hasta que no sea dictada la sentencia definitiva en el Recurso Contencioso Administrativo, ordenar a la Lotería Nacional y a su administrador general, [redacted]*, abstenerse de ejecutar cualquier acción material o jurídica que derivan de los actos administrativos impugnados o que impliquen directa o indirectamente la terminación anticipada e interrupción, sustitución o apropiación unilateral de sorteo Juega Más, Pega Más, durante la tramitación del proceso Contencioso Administrativo Principal*; por lo que la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo dictó, en atribuciones de lo cautelar, la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00140 de fecha 24 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la solicitud de levantamiento de medida cautelar interpuesta por la entidad PIBOU GROUP, S.R.L., contra del VICEMINISTERIO DEL TESORO DERBY DE LOS SANTO, VICEMINISTRO DEL TESORO, LOTERÍA NACIONAL DOMINICANA Y TEOFILO ABRAHAN LEÓN TABAR MANZUR, ADMINISTRADOR GENERAL DE LA LOTERÍA NACIONAL, por haber sido intentada conforme a derecho. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la solicitud de adopción de medida cautelar anteriormente descrita, por las motivaciones

esbozadas en el cuerpo de la presente sentencia. **TERCERO:** ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la Procuraduría General Administrativa, para los fines procedentes. **CUARTO:** DECLARA compensadas las costas. **QUINTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del debido proceso por infracción al principio de inmediación judicial (artículo 69 de la Constitución; artículo 7 de la Ley núm. 13-07). **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos y de las piezas claras del expediente cautelar (artículo 12 de la Ley núm. 2-23; criterio jurisprudencial de la Tercera Sala – caso Volteretas, SRL). **Tercer medio**: Error de derecho en la aplicación de los requisitos de la medida cautelar (artículo 7 de la Ley núm. 13-07; artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana). **Cuarto medio**: Falta de motivación suficiente y ausencia de base legal (artículo 69, numeral 10, de la Constitución de la República Dominicana)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la

República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

9. Con anterioridad al examen de los medios de casación propuestos, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y, por tanto, si se han respetado las garantías constitucionales inherentes a las partes cuyo control oficioso manda el texto constitucional y la ley.

10. El artículo 11 numeral 1) de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación señala que *no podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: 1) Las sentencias preparatorias ni aquellas que ordenan medidas de instrucción, conservatorias, cautelares o provisionales distintas a las ordenanzas de referimiento, sino conjuntamente con la sentencia definitiva, pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión del recurso.*

11. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido constatar que el presente recurso de casación se interpuso contra una sentencia que conoció una solicitud de adopción de medida cautelar, la cual tiene por objeto lograr que: *se ordene la suspensión inmediata de*

los efectos del acto administrativo identificado como MH-2025-011417 de fecha de 10 de abril del año 2025, emitida por el Viceministerio del Tesoro del Ministerio de Hacienda. El señor de los Santos, así como del acto de alguacil, número 202-2025 de fecha Primero (1) de Mayo del año 2025, mediante la cual la Lotería Nacional, comunicó su decisión de no renovación de contrato, suscrito por la empresa Pibou Group SRL. En consecuencia, suspender el curso y los efectos del vencimiento del contrato de 18 de diciembre del año 2015 y su Adenda de fecha de 20 de febrero del año 2017, suscrito entre la Lotería Nacional y Grupo Marto sedente de Pibou Group, hasta que no sea dictada la sentencia definitiva en el Recurso Contencioso Administrativo, ordenar a la Lotería Nacional y a su administrador general, [redacted]*, abstenerse de ejecutar cualquier acción material o jurídica que derivan de los actos administrativos impugnados o que impliquen directa o indirectamente la terminación anticipada e interrupción, sustitución o apropiación unilateral de sorteo Juega Más, Pega Más…*, que afectan al hoy recurrente, evitando que durante el tiempo de la instrucción y conocimiento del recurso contencioso administrativo, la parte recurrente sufra un daño de tal magnitud que resulte imposible o muy difícil repararlo cuando finalmente se dicte la sentencia que resuelva el fondo del indicado recurso.

12. Al hilo de lo anterior, debemos dejar precisado, que las medidas cautelares en el ámbito contencioso-administrativo tienen una naturaleza instrumental y

provisional, orientada a garantizar la efectividad de la sentencia que eventualmente se dicte en el proceso principal. Estas medidas se fundamentan en principios como el de proporcionalidad, urgencia, apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y peligro en la demora (*periculum in mora*), y buscan evitar que la ejecución inmediata de un acto administrativo o de una actuación de la Administración causen daños irreparables o de difícil reparación al recurrente. Estas medidas se sustentan en la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, lo que implica que, salvo disposición judicial en contrario, dichos actos se ejecutan de inmediato.

13. De la disposición transcrita más arriba, se desprende, que la Ley núm. 2-23, al igual que aplicaba la Ley núm. 3726-53, indica que no hay recurso de casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior Administrativo en atribuciones cautelares, es decir, que la referida Ley núm. 2-23 también ha excluido a las sentencias sobre medidas cautelares del ámbito del recurso de casación, está en consonancia con los rasgos peculiares de las medidas cautelares que son instrumentos de acción rápida, que se caracterizan por su instrumentalidad, provisionalidad, temporalidad y variabilidad, por lo que las sentencias que intervengan al respecto gozan de estas mismas características y, en consecuencia, son sentencias provisionales dictadas por el Tribunal Superior Administrativo —o los juzgados de primera en atribuciones

contencioso administrativas—, en las que no se juzga el fondo del asunto principal.

14. Cabe indicar, que la supresión del recurso de casación, en materia de medidas cautelares, establecida por la Ley núm. 2-23, no implica una vulneración a la garantía fundamental al derecho recurrir, sino una regulación legítima del mismo. La Constitución dominicana en el artículo 69 numeral 9) reconoce el derecho a un recurso, pero también faculta al legislador a establecer excepciones y condiciones razonables para su ejercicio. En este caso, la exclusión del recurso de casación se justifica por la naturaleza provisional y urgente de las medidas cautelares, cuya eficacia depende precisamente de su rapidez y flexibilidad. Por tanto, limitar su impugnación a instancias ordinarias no solo es constitucionalmente válido, sino también funcionalmente necesario.

15. Además, el recurso de casación no constituye una instancia ordinaria ni un derecho absoluto, sino un mecanismo extraordinario de control en derecho. Su finalidad es garantizar la correcta interpretación del derecho y la uniformidad jurisprudencial, no revisar cada decisión judicial. En consecuencia, su exclusión en casos donde no se decide el fondo del litigio —como ocurre con las medidas cautelares— no afecta el acceso a la justicia ni el derecho a una tutela judicial efectiva. Las partes conservan la posibilidad de impugnar el

fondo del asunto y de solicitar la modificación, levantamiento o revocación de la medida cautelar si cambian las circunstancias, lo que asegura un control suficiente y proporcional[1].

16. En tal sentido, la Ley núm. 2-23 busca un equilibrio entre la celeridad procesal y las garantías judiciales. Permitir que las medidas cautelares sean objeto de casación podría desnaturalizar su función protectora y urgente, convirtiéndolas en instrumentos ineficaces por la demora que implicaría su revisión en la Suprema Corte de Justicia. Al mantener otras vías de control dentro del mismo proceso y reservar la casación para decisiones definitivas, el sistema asegura que los derechos de las partes estén protegidos sin sacrificar la eficiencia del proceso.

17. Esta regulación, por tanto, no elimina el derecho a un recurso, sino que lo adapta a la naturaleza del acto procesal impugnado. La razón por la cual las decisiones que conceden o deniegan medidas cautelares no son recurribles en casación radica en su carácter accesorio y temporal, así como en la necesidad de preservar la celeridad y eficacia del proceso principal. Permitir su impugnación generaría dilaciones indebidas que podrían frustrar la finalidad preventiva de estas medidas.

[1] En cuanto a este último punto ver artículo 7 párrafo 2, de la Ley núm. 13-07.

18. Así que, al tratarse en la especie de una sentencia de medida cautelar, resulta incuestionable que ese fallo se encuentra bajo el imperio de la citada Ley núm. 2-23, lo que acarrea, por mandato imperativo de la ley, que el recurso de casación interpuesto contra esta decisión, resulte inadmisible, al recaer la sentencia impugnada sobre una materia que no es susceptible de casación.

19. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, ha podido verificar que, en la especie, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible, y por tanto no procede el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, dado que su propia naturaleza lo impide.

VI. Sobre la solicitud de fallo directo y fijación de audiencia

20. La parte recurrente solicitó en su memorial de casación que: … *DISPONER EL FALLO SIN ENVÍO, conforme al artículo 38 de la Ley núm. 2-23, casando la decisión recurrida y concediendo la medida cautelar solicitada, consistente en la suspensión de los efectos de la no renovación contractual y la autorización provisional para la continuidad de la operación del sorteo "Juega Más, Pega Más", por encontrarse configurados los presupuestos del artículo 7 de la Ley núm. 13-07 y resultar evidente la violación de derechos fundamentales consagrados en el artículo 69 de la Constitución.*

21. El artículo 38 de la Ley núm. 2-23 expone: *Si la Corte de Casación casare la decisión en cuanto al fondo del asunto y si lo considera de una buena administración de justicia, podrá dictar directamente la sentencia que en su lugar correspondiere sobre el material de hecho fijado por el fallo recurrido y la prueba documental incorporada en aquel juicio, procediendo a reemplazar los fundamentos jurídicos erróneos por los que estimare correctos.*

22. No obstante, de la interpretación del texto legal citado, se advierte que se trata de una facultad conferida a la Corte de Casación, supeditada en su configuración cuando estime, en su juicio de valoración, que es de buena administración de justicia proceder en el sentido de decidir el fondo de la contestación; es decir, asume no solo el papel de controlar la aplicación del derecho, sino que también pasa a juzgar la contestación original bajo reglas particulares y excepcionales, que no pueden socavar las reglas propias de que no se trata de un tribunal de fondo en sentido estricto.

23. En el caso que nos ocupa, no se produjo la casación de la decisión impugnada, sino que el recurso de casación interpuesto por Pibou Group, SRL. fue rechazado; en esas atenciones, no procede decidir en el sentido invocado ya que necesariamente debe admitirse el recurso de casación y en consecuencia anularse la sentencia criticada a fin de que la Corte de Casación, sometida a reglas muy restringidas y excepcionales, pudiere resolver el fondo. Por lo

tanto, al ser rechazado el recurso de que se trata, procede declarar inadmisible la conclusión planteada por estatuir sobre el fondo, valiendo decisión la presente motivación.

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Pibou Group, SRL. contra la sentencia núm. 0030-01-2025-SSMC-00140 de fecha 24 de noviembre de 2025 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo cautelar, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1386565
Recurrente: Pibou Group, SRL.
Recurrido: Lotería Nacional y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0645
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2021, en el centro de servicio presencial del edificio de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida de [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de diciembre de 2021, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dr. [redacted]

3. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *laborales,* en fecha 7 de septiembre de 2022, integrada por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

4. El magistrado [redacted], no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

5. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salario adeudado e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, contra [redacted], SRL. y [redacted], dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00080, de fecha 22 de julio de 2020, que excluyó a [redacted], rechazó la demanda en ocasión del abandono de la trabajadora de su lugar de trabajo y, en consecuencia, condenó a la empresa al pago de derechos adquiridos (salario de Navidad y vacaciones) y salario adeudado y rechazó el pago de participación de los beneficios de la empresa.

6. La precitada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la entidad [redacted], SRL., y [redacted], dictando

la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, la cual acogió parcialmente ambos recurso, rechazó el medio de inadmisión por prescripción, declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y, en consecuencia, condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos (participación en los beneficios de la empresa y salario de Navidad), salario adeudado, indemnización prevista en el ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo, y rechazó el pago de vacaciones, decisión que fue recurrida en casación por la empresa [redacted], SRL., dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. SCJ-TS-23-0082 de fecha 31 de enero de 2023, que rechazó el recurso de casación.

7. La referida decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional interpuesto por la empresa [redacted], SRL., dictando el Tribunal Constitucional, la sentencia núm. TC/0273/25, de fecha 12 de mayo de 2025, cuyo dispositivo textualmente establece lo siguiente:

"**PRIMERO:** ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la empresa [redacted], S.R.L. contra la Sentencia SCJ-TS-23-0082, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de

enero del dos mil veintitrés (2023), por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. **SEGUNDO:** ACOGER, en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, por los motivos expuestos. **TERCERO:** ORDENAR el envío del expediente a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que dé cumplimiento a lo indicado en el numeral 10 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **CUARTO:** DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011). **QUINTO:** ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, empresa [redacted], S.R.L.; y a la parte recurrida, señora [redacted]. **SEXTO:** DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional" (sic).

8. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional, mediante comunicación SGTC-6748-2025, de fecha 20 de noviembre de 2025, recibida en la sección de trámite y correspondencia del Consejo del Poder Judicial, en fecha 24 de noviembre de 2025.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

III. Medio de casación

9. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad. Violación al principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos. Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. Y omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Conforme con la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, en el artículo 54, numerales 9 y 10 siguiente: *El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente: ...9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa* (sic).

11. Previo a conocer el recurso de casación que nos ocupa resulta oportuno establecer que el criterio asumido por el Tribunal Constitucional para anular la decisión dictada previamente por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual, en síntesis, consistió en lo siguiente:

"10.3. En la especie, este colegiado ha podido comprobar que, ciertamente, la señora [redacted] fue excluida del expediente por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional al emitir la Sentencia núm. 0051-2020-SSEN-00080. Sin embargo, se observa que posteriormente de manera principal la señora [redacted], y de manera incidental la empresa [redacted], S.R.L., y la señora [redacted] —al parecer la referida señora actúa como representante de la referida sociedad comercial— interpusieron un recurso de apelación, del cual se derivó la Sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, es decir, que –por inobservancia– es la propia parte recurrente quien vuelve a incluir a la referida señora propietaria de dicha empresa, no obstante habérsele excluido del expediente. Posteriormente, fue incoado un recurso de casación por la empresa [redacted], S.R.L., y la misma señora [redacted] (ya excluida del expediente en primera instancia); en otras palabras, es la propia parte recurrente quien vuelve de manera consecutiva a incluir a la referida señora [redacted], propietaria de dicha empresa. A todas luces se estima que el espíritu de inclusión de la señora [redacted] en el expediente es en calidad de representante de la citada sociedad comercial y se denota un evidente error material en su inclusión como parte del proceso del cual fue excluida en las instancias anteriores. 10.4. Se observa que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, incurre en

una contradicción al confirmar la sentencia, situación que afecta el derecho al debido proceso de la parte recurrente, en su vertiente del derecho de defensa, a propósito del principio de inmutabilidad del proceso. En efecto, la señora [redacted] fue excluida del expediente en primera instancia y ante la corte de apelación; sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no realizó ninguna valoración de la calidad como recurrente en casación previo al conocimiento del fondo de dicho recurso. Si bien es cierto que mediante sus recursos posteriores fue erróneamente incluida nuevamente en el proceso en las instancias de [redacted], S.R.L., no menos cierto es que la Tercera Sala debió percatarse del error cometido por la parte recurrente y reiterar la exclusión de la señora [redacted] nuevamente del proceso y no juzgar el caso como si la hoy recurrente fuese parte del proceso... 10.6. Para el caso que nos ocupa, se verifica que la señora [redacted] fue excluida del expediente en primera instancia, como también fue excluida del expediente ante la corte de apelación, como consecuencia del error de la propia recurrente –[redacted], S.R.L. Al momento de recurrir en casación la sentencia de la corte de apelación, a pesar de haber sido excluida, volvió a ser incluida en el escrito contentivo de casación como si fuera parte ligada al proceso, lo cual no fue advertido por la Suprema Corte de Justicia al dictar la decisión hoy impugnada en casación. 10.7. De manera tal que, en la especie, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuó en inobservancia del debido proceso, a propósito del derecho de defensa vinculado al principio de inmutabilidad del proceso, cuando en el curso del proceso se ha producido una alteración respecto de una de las partes [[redacted]], pero no así en cuanto a la causa y el objeto del litigio. Al actuar como lo hizo, la Suprema Corte de Justicia colocó a la señora [redacted] al alcance de los efectos de la

sentencia y su eventual ejecución, a pesar de haber sido excluida tanto primera y en segunda instancia, siendo irrelevante que, por su propio error, la parte recurrente incluyese en su escrito el nombre de [redacted] afectando su honor personal como consecuencia de la violación al debido proceso retenida por este tribunal. 10.8. Los señalamientos expuestos demuestran que configuran en la especie vicios invocados por la parte recurrente. Como se trata de una cuestión sobre la vinculación de las partes en la instancia y la variación de la misma al no tomar en consideración la Suprema Corte de Justicia la exclusión declarada en las instancias anteriores, la reparación de la lesión de los derechos debe hacerlo la propia corte a quo en el marco de sus atribuciones. Por tanto, lo que procede es acoger el presente recurso, anular la Sentencia núm. SCJ-TS-23-0082, y devolver el expediente al tribunal que la dictó, a fin de subsanar la vulneración expuesta, con estricto apego al criterio establecido en esta sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11, en un sentido no incompatible con aquel" (sic).

12. De lo anterior se desprende que el aspecto central de la anulación producida por el Tribunal Constitucional se refiere a que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una contradicción, violación al debido proceso y al derecho de defensa, al confirmar la sentencia impugnada, sin observar que [redacted] fue excluida del expediente en primera instancia y en la corte de apelación, y por error fue incluida en el recurso de casación por la parte recurrente la empresa [redacted], SRL., estableciendo que se estima que la

inclusión de [redacted] en el recurso de casación fue en calidad de representante de la referida empresa, lo que denota un evidente error material.

13. Aclarado lo anterior, Para apuntalar su único medio de casación propuesto, la parte recurrente alega, lo siguiente:

"Falta de base legal y violación de los principios de causalidad y proporcionalidad, la corte no ponderó en modo alguno las pruebas irrefutables que fueron aportadas y depositadas por la empresa exponente, pues con las mismas quedaba evidenciado que la demanda incoada por el hoy recurrido era completamente improcedente. Violación al Principio VI del Código de Trabajo, relativo a la buena fe y la ilicitud del abuso de derechos. La corte a-qua al emitir su sentencia incurrió nueva vez en el victo de falta de base legal, primero, por la no ponderación de hechos o documentos esenciales de la causa, y segundo, por exposición incompleta de los hechos de la causa del referido proceso. También incurrió en la violación al Principio Fundamental VI del Código de Trabajo relativo a la buena fe que debe existir entre empleadores y trabajadores, incluso ilícito abuso de derechos, lo cual la corte a-qua no se detuvo a ponderar en ningún momento. La Corte además ha violado los siguientes preceptos legales: Violación al artículo 141, del Código de Procedimiento Civil (Falta de Motivos) Desnaturalización de los hechos y de los documentos, y del bloque de constitucionalidad. y omisión de estatuir. La obligación de Motivar las decisiones contenidas en el Artículo 141 del código de Procedimiento Civil, así como en las normativas supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituyendo parte de

llamado bloque Constitucionalidad, contenido en la Resolución No. 1920-2003, de la Suprema corte de Justicia, la cual expresa textualmente que "La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantizada contra el perjuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos". Definitivamente las violaciones cometidas por la Corte a-qua son múltiples y variadas, y todas ellas graves por demás. En este breve resumen no podríamos incluir de manera más detallada todos esos vicios" (sic).

14. Respecto de la presentación de los medios de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[1] *(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley, así como también sostiene la jurisprudencia que cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[2].

15. Del examen de la referencia transcrita en el párrafo número 12, esta Tercera Sala ha podido advertir, que en su único medio el recurrente se

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237, págs. 929 y 930.
[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 70, 31 de agosto de 2016, BJ.1269.

limita a referir que los jueces del fondo incurrieron en falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación al Principio VI del Código de Trabajo y no observó las condiciones que deben estar presentes a la luz de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, sobre la obligación que tiene el tribunal de motivar sus decisiones, formulando sus argumentos de forma generalizada y omitiendo especificar en cuál de sus vertientes la decisión impugnada contiene los vicios denunciados y en qué forma estos se configuraron, lo que impide a esta corte de casación verificar si esas supuestas falencias podrían configurarse en la especie, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de esos vicios, por ser imponderables.

16. En ese orden, respecto de la falta de ponderación de documentos, la jurisprudencia da constancia que para sostener la falta de ponderación de un documento como vicio de casación, es menester que el recurrente señale el documento cuya omisión de ponderación alega, para permitirle a la Suprema Corte de Justicia apreciar la veracidad de esa falta y la influencia que la prueba no ponderada pudiere tener en la suerte del litigio; en la especie, la parte recurrente no indica cuáles documentos dejó de ponderar la corte *a qua*, lo que imposibilita a esta corte de casación determinar la existencia del vicio alegado y si harían variar la suerte de la decisión

impugnada, razón por la que este argumento también debe ser declarado inadmisible, por ser imponderable y en consecuencia, rechazado el recurso de casación que nos ocupa.

17. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], SRL., contra la sentencia núm. 028-2021-SSEN-0215, de fecha 31 de agosto de 2021, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01517
Solicitud núm.: 2023-RTC-00043
Recurrente: [redacted], SRL.
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4712
Solicitud núm.: 2025-R0877804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0488

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00285 de fecha 3 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]4712
Solicitud núm.: 2025-R0877804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdo. [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde y cancelación de certificado de título, en relación con las parcelas núms. 53 y 53-subd-8, Distrito Catastral núm. 4, Distrito Nacional, incoada por [redacted] contra [redacted], la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0311-2024-S-00079 de fecha 31 de mayo de 2024, que declaró

inadmisible la litis por prescripción.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00285 de fecha 3 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado, en fecha 10 de julio del año 2024, por el señor [redacted], por conducto de su abogado el Lcdo. [redacted]; contra de la sentencia núm.0311-2024-S-00079, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del 2024, con ocasión de la Litis sobre derechos registrados en nulidad de deslinde, interpuesta por el hoy recurrente, por haber sido realizado de conformidad con los cánones procesales establecidos en la ley especial que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal interpuesto y precedentemente descrito, en consecuencia, CONFIRMA en su mayor parte la sentencia núm. núm.0311-2024-S-00079, dictada por la Primera Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo del 2024, por los motivos expuestos. **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas causadas, con distracción y provecho en favor del abogado de la parte recurrida, Lcdo. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte. **CUARTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, realizar el DESGLOSE de los documentos aportados, dejando copia certificada en el expediente de cada pieza a desglosar. **QUINTO:** ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras, proceder a la publicación de la

presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, así como su notificación, al Registro de Títulos del Distrito Nacional, para fines de cancelación de la anotación provisional de la litis, realizada en atención a lo dispuesto en atención a lo dispuesto en el párrafo IV del artículo 132 del Reglamento de Tribunales de Tierras" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

7. La parte recurrida en su memorial de defensa propone, de manera principal, declarar la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de relevancia casacional, en aplicación de las disposiciones del artículo 10,

numeral 3, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

8. De manera subsidiaria solicita que sea declarado nulo el acto núm. 0820/2025 de fecha 21 de agosto de 2025, contentivo de notificación de recurso y emplazamiento por aplicación de las disposiciones del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

9. Previo al examen de las conclusiones incidentales procede, por su carácter perentorio, examinar si el presente recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

10. El artículo 14 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prescribe que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

11. El examen del expediente pone de manifiesto que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de la parte recurrida en fecha 15 de julio de 2025, mediante acto núm. 988/2025

de fecha 15 de julio de 2025, instrumentado por Yonny [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, indicando el ministerial que se trasladó a la calle Segunda núm. 5, sector La Venta, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, que es donde tiene su domicilio y residencia [redacted], y una vez allí expresó hablar con Emilio, manifestando en una nota: *me trasladé a la* [redacted]*, lugar donde tiene su domicilio el señor* [redacted] *y una vez allí hablando con Emilio que me manifestó que mi requerido estaba enfermo y que se mudó para donde un familiar y no conoce su nuevo domicilio*, procediendo a notificar por domicilio desconocido.

12. De igual forma, se trasladó a la avenida Independencia núm. 1607, Centro de los Héroes (La Feria), Distrito Nacional, lugar donde tiene su estudio profesional el Lcdo. [redacted], abogado constituido y apoderado especial de [redacted] y, una vez allí, habló personalmente con su requerido, lo que evidencia que la actual parte recurrente fue notificada en manos del abogado que ostentó su representación ante los jueces del fondo.

13. En consonancia con lo establecido en el apartado que antecede, esta Tercera Sala ha podido verificar que el abogado que recibió el acto de

notificación de la sentencia es el mismo abogado que ostentó la representación de la actual parte recurrente en el recurso de apelación conocido por el tribunal *a quo,* y **quien específicamente es el abogado que la representa en la instancia contentiva del recurso de casación que nos ocupa, lo cual, por asunto de tipo lógico deductivo, determina que es válido el acto de notificación de sentencia realizado en el domicilio del abogado de la parte recurrente para iniciar el cómputo del plazo para recurrir en casación al tenor de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.**

14. Para el cómputo del indicado plazo deben observase las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida Ley de casación, los cuales disponen que: *Artículo 81. Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial. Artículo 82. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida. Artículo 86. Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia, se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

15. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia

impugnada en fecha 15 de julio de 2025, el plazo franco y el último día hábil para interponer el recurso finalizaba el 13 de agosto de 2025; por lo que al interponerse el 20 de agosto de 2025, según el memorial depositado en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisible, de oficio, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el recurso debido a que los efectos de la inadmisibilidad pronunciada impiden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

16. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por

Exp. núm.: [redacted]4712
Solicitud núm.: 2025-R0877804
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

[redacted] contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00285 de fecha 3 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0467

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], Yngrid [redacted]

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Paredes, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00535 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Yngrid [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

2. la defensa al recurso de casación fue presentada por el Banco de Reservas de la República Dominicana, representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Asimismo, la defensa al recurso de casación fue presentada por la Tesorería Nacional de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

4. Igualmente, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 16 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

5. En ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por [redacted], [redacted],

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

[redacted], Yngrid [redacted] y [redacted], contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre) y la Tesorería Nacional de la República Dominicana, la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, dictó la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00535, de fecha 29 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en materia sumaria, en Dificultad de Ejecución de Sentencia, Imposición de Astreinte y Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores; RAMÓN BENJAMÍN [redacted]AS JIMÉNEZ, [redacted], YNGRID [redacted] MÉNDEZ, MARCOS ANTONIO JIMÉNEZ, IRMA ALTAGRACIA TAPIA HOLGUÍN, [redacted], JOSÉ RAFAEL BARRERA, MARÍA MELBA [redacted], WILBY

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

DANIEL FELIZ RODRÍGUEZ, [redacted], IGNACIO JOSÉ SANTANA RIJO Y AURA CELESTE MATOS DE MARTÍNEZ, en contra del BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA quien también suele ser demandante en intervención forzosa en perjuicio del INSTITUTO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS (INESPRE), asimismo consta como participante la TESORERÍA NACIONAL DOMINICANA. **SEGUNDO:** Respecto al fondo, RECHAZA en todas sus partes la presente demanda en materia Sumaria, por improcedente mal fundada y carente de base legal de conformidad a los motivos antes expuestos. **TERCERO:** COMPENSA las costas procesales pura y simplemente" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al principio VIII del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Violación al precedente constitucional de la sentencia 48 del 8 de febrero del año 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales del trabajador y a los principios del Código de Trabajo, al artículo 7, 68 y 8 de la Constitución, referente a las garantías que debe el Estado para proteger los derechos fundamentales; Violación a la protección del salario establecido en el Convenio 95 de la OIT; Violación al artículo 11.2 del Convenio sobre protección del salario del año 1949; Violación al Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales; violación al Principio I del

Código de Trabajo, referente a que el Estado debe garantizar normas del derecho de trabajo que se sujeten a los fines esenciales de esta rama del derecho, que son: el bienestar humano y la justicia social; a los principios III y VIII y el principio de favorabilidad establecido en la Constitución; Violación a los principios V, VI, y VIII del Código de Trabajo. **Cuarto medio:** Violación al debido proceso de ley, a la garantía fundamental de ejecución de sentencias o derecho a la tutela judicial efectiva; Violación al artículo 62 de la Constitución dominicana; Violación al artículo 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; Violación al artículo 8, inciso 1, 25.1 y 25.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto San José; Violación al artículo 2, inciso 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966. **Quinto medio:** Violación al principio y criterio de razonabilidad; Violación al artículo 6 de la Constitución dominicana, Violación a los artículos 8.1, 25 y 26 de la Convención Americana sobre Sobre Derechos Humanos o Pacto San José. **Sexto medio:** Error grosero y desnaturalización de la verdad de los hechos y documentos, violación al artículo 534 del Código de Trabajo, falta de aplicación del principio de primacía de la realidad en materia laboral; falta de ponderación de la Ley 567-05. El reglamento 441-06 y la Norma para la Creación y Operatividad de las subcuentas vinculadas, ponderación errónea

de la relación de ingresos y egresos del Inespre contenida en la Cuenta Única del Tesoro, omisión de estatuir y errónea motivación de la sentencia. **Séptimo:** Falta de valoración de parte de las pruebas aportadas al proceso" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida plantean en sus memoriales de defensa de manera principal lo siguiente: a) la inadmisibilidad del recurso de casación pues carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución (la Tesorería Nacional de la República Dominicana), la instancia que apoderó al tribunal del cual deriva y sobre la cual deriva, la sentencia impugnada; b) la inadmisibilidad del recurso de casación porque no contiene medios o motivos de casación, y está fundamentado en informaciones y argumentaciones generales, imprecisas y difusas; y c) la inadmisibilidad del recurso por carecer de interés casacional, ya que no se manifiestan ninguno

de los casos establecidos en el artículo 10 y siguientes de la Ley 2-23, mencionada.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de objeto

10. En ese orden, es preciso indicar que: … *el tamiz formal del recurso de casación va dirigido a la verificación de la calidad del recurrente, los agravios sufridos, la interposición extemporánea del recurso y el emplazamiento en tiempo oportuno ante esta Suprema Corte de Justicia, de manera que, una vez verificados estos elementos, el recurso de casación se debe considerar admisible, en razón de que el contenido de los medios supone un análisis del contenido del memorial*[1];

11. En la especie, esta Tercera Sala advierte, contrario al argumento planteado por el recurrido la Tesorería Nacional de la República Dominicana, que esta entidad formó parte del proceso que dio origen a la sentencia impugnada en ocasión de la demanda en materia sumaria en dificultad de ejecución de sentencias e imposición de astreinte y reparación de daños y perjuicios, y en ese sentido el memorial de casación desarrolla los medios de casación que lo fundamentan, por lo que ha de considerarse que

[1] SCJ, Tercera Sala, sent núm. 57, 08 de julio 2020, BJ. 1316

cumple con lo dispuesto en los artículos los artículos 7 y 12 de la Ley 2-23, por tanto contrario al argumento planteado por el recurrido, en el sentido de que el presente recurso carece de objeto al no estar dirigido contra esta institución, se aprecia que el hoy recurrente ha colocado a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de cumplir con su papel como corte de casación y verificar si el derecho y su sistema de fuentes han sido aplicados de forma idónea por los jueces de fondo al momento de dictar la decisión impugnada por lo que procede rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte hoy recurrida.

b) en cuanto a la inadmisibilidad por falta de desarrollo ponderable

12. En lo referente a ese pedimento, es preciso indicar que si bien esta Suprema Corte de Justicia había sostenido el criterio de que la falta de desarrollo de los medios en que se fundamenta el recurso de casación provoca su inadmisión. Sin embargo, para un mejor análisis procesal optó por apartarse del criterio indicado sobre la base de que la inadmisión del recurso de casación debe quedar restringida a aspectos relacionados con el propio procedimiento de la casación, tal y como sería su interposición fuera del plazo o la falta de calidad o interés del recurrente, por poner algunos ejemplos. En ese sentido, cuando se examinan los medios contenidos en el recurso de casación, aún sea para declararlos inadmisibles por cualquier

causa (por su novedad o haber sido dirigidos contra un fallo diferente al atacado o por su falta de desarrollo), habría que considerar que se cruzó el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación. Es por ello que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueren acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precompresión que la inadmisión de los medios de la casación configura una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión invocado por las razones expuestas, haciendo la salvedad de que, no obstante, lo dicho precedentemente, esta Suprema Corte de Justicia tiene el deber de ponderar las defensas interpuestas erróneamente como inadmisión (falta de contenido ponderable) al momento de analizar los méritos al fondo de los medios contra los cuales se dirige. Es decir, en caso de que subsista una eventual falta de desarrollo de algún medio, operará la inadmisión del medio en cuestión[2], pero no la inadmisión del recurso. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión examinado.

[2] La cual será declarada al momento de abordar el medio de que se trate.

c. sobre el interés casacional

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. El interés casacional como institución procesal presenta 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo

inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15. Conviene destacar que la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material cuya observancia y aplicación correspondía a los jueces.

16. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y, están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de Derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

17. En ese sentido, la identificación de esa infracción procesal requiere un abordaje que cruza el umbral de la inadmisión de la vía recursiva que nos ocupa, que es la casación, por lo que, en caso de que los reparos contra los referidos medios contenidos en el recurso fueran acogidos, la solución sería el rechazo del recurso, no su inadmisión. Obviamente ayuda a esta precomprensión que la inadmisión de los medios de casación configuran una defensa sustantiva, es decir, no procesal o adjetiva, en consecuencia, procede el rechazo de esta causal de inadmisión en perjuicio del recurso, por las razones expuestas, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

18. Para apuntalar un aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo*, aplicó incorrectamente la ley, puesto que para justificar el rechazo de la demanda citó el artículo 13 de la Ley 567-05, el artículo 14 del reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas, pero omite que esta la ley en su artículo 8, párrafo 19 expresa que son funciones de la Tesorería Nacional, ejecutar los embargos que ordene la justicia y las cesiones de crédito de terceros, y que el Reglamento núm. 441-06, en su artículo 34, establece que como custodia de los fondos públicos, la Tesorería

Nacional deberá acoger la solicitud de embargo retentivo elevada por los acreedores de las instituciones del gobierno central o de las instituciones descentralizadas o autónomas no financieras; mientras que la norma indica que se crearan subcuentas institucionales que reflejen la disponibilidad que estas poseen, evidencia de que el juez de la ejecución trató el embargo retentivo a la subcuenta contenida en la cuenta única del Tesoro, como si fuera una solicitud de pago, cuando lo real es que se trata de una ejecución forzosa, que no puede verse como una simple solicitud.

19. En ese orden, de la lectura del precitado aspecto se advierte que la parte recurrente se limita a exponer la casación de la sentencia impugnada fundamentada en la violación de la Ley 567-05, el reglamento núm. 441-06 y la norma para la creación y operatividad de subcuentas prescindiendo del establecimiento de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria, por lo que

procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo.

20. Para apuntalar un último aspecto de sus medios de casación, los que se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por resultar útil a la mejor solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el juez de la ejecución para tomar su decisión se apoyó en una jurisprudencia internacional que trata sobre la protección de los fondos públicos, frente a embargos y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Dominicano del año 2014 y olvida casi en su totalidad que el derecho al salario es un derecho plasmado en nuestra Constitución y que son varias las sentencias tanto de la Suprema Corte de Justicia como del Tribunal Constitucional Dominicano que crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral y que han sido reconocidos por sentencias que tienen el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, por lo que el no cumplimiento de las sentencias resta efectividad al pronunciamiento jurisdiccional y genera en los ciudadanos desconfianza hacia la institucionalidad democrática, lo constituye, un atentado contra el poder jurisdiccional; Es decir, que permitir que el Banco de Reservas de la República Dominicana-Banco Múltiple, realice esta práctica antijurídica, equivaldría a que el Instituto de

estabilización de Precios (Inespre), tenga un fuero que lo protegiera de ser embargado por el incumplimiento del pago de sus deudas por concepto de prestaciones laborales, sin importar que estos créditos sean reconocidos por sentencias que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como el caso que nos ocupa, cuando la jurisprudencia ha sostenido que el tercero embargado retentivamente no es juez del embargo y no tiene un carácter deliberativo sobre el mismo, por lo cual no está autorizado a decir que subcuenta del Instituto de estabilización de Precios (Inespre), no es una cuenta financiera, solo con la finalidad de proteger a su cliente que es el embargado, máxime cuando existe evidencia de que el Banco de Reservas Banco Múltiple, ha violentado con su actuación la Constitución dominicana, la legislación laboral, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil , atentando contra la seguridad jurídica de la República Dominicana.

21. Conviene destacar que la jurisprudencia conceptualmente se concibe como la interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializado por el juez, quien concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho, vinculada a los principios de linaje constitucional de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende

como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común[3].

22. En ese orden, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

23. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar varias sentencias, en las que la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional crean una excepción al principio de inembargabilidad de los fondos públicos cuando se trata de créditos de naturaleza laboral, sin embargo, las referidas sentencias no fueron aportadas al expediente lo que no permite establecer de manera concreta alguna de las modalidades previstas en los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, que no justificó de forma adecuada la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia,

[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-2341, 31 de octubre de 2023, BJ. 1355, pág. 1602.

en consecuencia, procede declarar inadmisible el aspecto de los medios de casación analizados por no demostrarse interés casacional objetivo, y en consecuencia se procede a rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

24. De conformidad con las disposiciones establecidas en la parte final del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], Yngrid [redacted]

Exp. núm.: 0052-2020-ELAB-00435
Solicitud núm. 2025-R1035334
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: Banco de Reservas de la República Dominicana y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

Matos, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0471-2025-SSEN-00535 de fecha 29 de agosto de 2025, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en funciones de juez de la ejecución, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

im

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01761
Solicitud núm.: 3041973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0476

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00569 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01761
Solicitud núm.: 3041973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) mediante memorial depositado en fecha 21 de septiembre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], Linsay Spraus Jáquez, [redacted] y Dr. [redacted].

3. Mediante resolución núm. 033-2022-SRES-01004, dictada en fecha 16 de diciembre de 2022, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, rechazó el defecto de la parte recurrida [redacted], [redacted] y el procurador general administrativo.

4. Mediante dictamen de fecha 22 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

5. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*

II. Antecedentes

6. En fecha 13 de enero de 2021 el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) dictó un acto de desvinculación en perjuicio del señor [redacted]. Posteriormente, mediante la acción de personal de fecha 3 de marzo de 2021 la institución dispuso la reinstalación del servidor.

7. Inconforme con la decisión de la administración, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en búsqueda de la nulidad del acto de desvinculación, su reintegro, el pago de beneficios económicos no percibidos y el abono por daños morales y materiales sufridos. De mantera subsidiaria, requirió el pago de sus beneficios económicos y de la

indemnización por cese contrario a derecho, bajo pena de una astreinte; dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00569 de fecha 30 de junio de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible por falta de objeto, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 13 de marzo de 2021, por el señor [redacted], contra el acto de desvinculación de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC), conforme a los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA la comunicación de la presente sentencia a las partes litis en el presente proceso, así como al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, a los fines procedentes. **CUARTO:** ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho a la defensa. **Segundo medio**: Violación del derecho a la réplica: vulneración del principio de contradicción, derecho a ser oído y derecho a la defensa. **Tercer medio**: Mala interpretación de la Ley 107-13 y contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Falta de estatuir sobre las conclusiones de demanda patrimonial, fecha

en que ingresó a laborar y a las conclusiones del escrito de réplica y/o defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para sustentar su primer medio de casación desarrollado en su memorial la parte recurrente expone violaciones distintas en su configuración y solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, para mantener la coherencia de la sentencia.

10. Para apuntalar un aspecto de su primer medio, así como su segundo medio de casación formulados, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente afirma que el tribunal *a quo* violó su derecho de defensa, pues no valoró los documentos depositados por el

entonces accionante, específicamente su escrito de réplica depositado ante la secretaría general de Tribunal Superior Administrativo en fecha 23 de mayo de 2022, a las 3:53 p.m. Indica que la sentencia impugnada establece el segundo párrafo de la página 12 que el recurrente no depositó escrito de réplica contra las conclusiones incidentales presentadas por la otrora parte recurrida, lo cual es falso pues sí fueron presentados argumentos respecto de dichos medios. A su entender, dicha irregularidad constituye una irregularidad que conlleva la casación de la decisión objeto de recurso, por inobservancia del artículo 6 de la Ley núm. 13-07 y, por consiguiente, del numeral 4 del artículo 69 constitucional.

11. En el acápite "Cronología del proceso" de la sentencia impugnada, el tribunal *a quo* estableció lo que se transcribe a continuación:

"En fecha 13 de marzo de 2021, el señor [redacted], interpuso un recurso contencioso administrativo, contra el acto de desvinculación de fecha 13 de enero de 2021, emitido por el MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y COMUNICACIONES (MOPC). Mediante Auto núm. 03223-2021, de fecha 05 de abril de 2021, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó al recurrente comunicar la instancia contentiva del recurso contencioso administrativo, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a los señores [redacted] y [redacted], como a la Procuraduría General Administrativa, para que en el plazo de 30 días a partir de la fecha de recibo produzcan sus

escritos de defensa; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 12 de abril de 2021, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 03 de mayo de 2021, la parte recurrente depositó vía plataforma digital back office, el acto núm. 782/2021, de fecha 22 de abril de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, mediante el cual notifica el presente recurso contencioso administrativo. En fecha 18 de mayo de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicitud de prórroga para depósito de escrito de defensa y pruebas, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 14464-2021, de fecha 07 de diciembre de 2021, la Presidencia el Tribunal Superior Administrativo, concedió una prórroga de 15 días al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), a partir de la fecha de recibo, a los fines de depositar escrito de defensa sobre el fondo del proceso y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes al caso; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 16 de diciembre de 2021, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Mediante Auto núm. 14465-2021, de fecha 07 de diciembre de 2921, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora a los señores [redacted], [redacted] y a la Procuraduría General Administrativa, para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzcan escrito de defensa sobre el fondo del recurso y en cuanto a los incidentes que consideraren pertinentes; actuación notificada a los primeros vía correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, y a la segunda vía coneo electrónico de fecha 12 de enero de 2022, emitidos por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de septiembre de 2021, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios

presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, solicitud de segunda prórroga para depósito de escrito de defensa y pruebas, con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 01731-2022, de fecha 14 de febrero de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, puso en mora al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), para que dentro de un plazo de 05 días a partir de la fecha de recibo, produzca escrito de defensa sobre el fondo del recurso y en cuanto a los incidentes que considerare pertinentes; actuación notificada via correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. En fecha 17 de marzo de 2022, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), depositó por ante el centro de servicios presenciales del edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, escrito de defensa con relación al presente recurso contencioso administrativo. Mediante Auto núm. 04952-2022, de fecha 04 de mayo de 2022, la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, ordenó comunicar al recurrente el escrito de defensa depositado por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), en fecha 17 de marzo de 2022, para que dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo produzca escrito réplica; actuación notificada vía correo electrónico de fecha 12 de mayo de 2022, emitido por la unidad de notificaciones del Tribunal Superior Administrativo. Expediente asignado a esta Quinta Sala, vía auto de asignación número 00131-2021, de fecha 28 de junio de 2022, dictado por la Presidencia de este Tribunal Superior Administrativo. En fecha 29 de junio de 2022, mediante auto de designación núm. 2022-S05-00579, de la Presidencia de la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue asignado el expediente para fines de motivación" (sic).

12. Resulta preciso aclarar que de acuerdo con lo previsto en la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, específicamente en su artículo 28 *el expediente quedará en estado de ser fallado una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa el asunto controvertido;* mientras que el artículo 6 de la Ley 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo dispone en su parte final: *Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

13. La Constitución Política prescribe en su artículo 69 que *[t]oda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, que estará conformado por las garantías mínimas […]"*, entre las cuales se resaltan las siguientes: *1) el derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita; 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

14. El máximo intérprete de la Constitución ha establecido que *uno de los pilares del derecho de defensa, es la posibilidad que tiene la persona de estar presente*

en todas las etapas del proceso judicial donde está en juego algún interés o derecho fundamental que le pertenece. La presencia de las partes en un proceso se garantiza, de manera principal, mediante la notificación a cada parte de la fecha, hora y lugar donde se discutirán los asuntos relativos al proceso[1]*; para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia...*[2].

15. El análisis de la sentencia impugnada arroja que con ocasión del recurso contencioso administrativo intentado por la parte recurrente, luego de agotarse la etapa de notificación de la instancia contentiva de recurso y de la puesta en mora efectuada a la parte recurrida esta depositó un escrito de defensa contentivo de sus peticiones incidentales y de fondo frente al proceso en que fue puesta en causa.

16. Por otro lado, en esta oportunidad la parte recurrente aporta la instancia de escrito de réplica, acompañado de documentos que respaldaban su tesis del caso, recibido en fecha 23 de mayo de 2022 por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional, sin que conste en el acápite de "cronología del proceso"[3] o en

[1] Tribunal Constitucional. TC/0202/13 del 13 de noviembre de 2013.
[2] Tribunal Constitucional. TC/0440/14 del 30 de diciembre de 2014
[3] Ubicada en las págs. 2 y 3 de la sentencia impugnada.

alguna otra parte de la decisión que durante el procedimiento de instrucción de la acción se produjo dicho acto procesal, circunstancia a la que se suma que para decidir como lo hicieron, los jueces apoderados del caso tampoco ponderaron las piezas aportadas para su valoración, lo que significa que en ningún momento se percataron de la existencia del escrito de réplica y medios probatorios justificativos de sus argumentos, de acuerdo con los lineamientos de las Leyes núm. 1494 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

16. Es decir, con la inobservancia detectada se comprueba que el tribunal *a quo* no propició el derecho de defensa y de contradicción cuya protección propugna el artículo 69 de la Constitución dominicana, prerrogativas subjetivas de las que es titular toda persona de utilizar en un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme con los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

17. En tal sentido, los jueces del fondo –dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución-

no hicieron constar la existencia del escrito de réplica ni, en esencia, la defensa que elevó la parte recurrente respecto de las conclusiones formuladas por su contraparte en el escrito de defensa. Así, la omisión de dicha documentación y de su consecuente ponderación conllevó la declaratoria de inadmisibilidad de la acción por falta de objeto, en ausencia de valoración alguna sobre el descarte o admisión de los medios de hecho y de derecho invocados por el accionante en su réplica y del análisis en su justa dimensión los documentos proporcionados al efecto.

18. Esta Tercera Sala comprobó que lleva razón la parte recurrente cuando expone el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte recurrente, debido a que no cumplió con la obligación colocada a su cargo, a saber, evaluar las razones expuestas por la parte recurrente contraponerlas con el contenido del escrito defensivo de su contraparte, por lo que procede acoger el medio examinado y casar con envío la sentencia cuestionada en casación.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Corte de Casación no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con las disposiciones del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, *siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia la enviará ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación*.

21. La Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, dispone en su artículo 60 párrafo III, aún vigente en este aspecto, *en caso de casación con envío, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación*; artículo que además en el párrafo V indica que *en el recurso de casación en materia contenciosa administrativa no hay condenación en costas*, lo que resulta aplicable en la especie.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-01761
Solicitud núm.: 3041973
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y compartes
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1643-2022-SSEN-00569 de fecha 30 de junio de 2022 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

vrp

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02080
Solicitud: 3178617
Recurrente: BG Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa
SCJ-TS-26-0519

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de Marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la compañía BG Investment Group, SRL., contra la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00025, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02080
Solicitud: 3178617
Recurrente: BG Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de octubre de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la compañía BG Investment Group, SRL., representada por Efrain L. Hirujo.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA) representada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 23 de noviembre de 2022, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Oscar D' Oleo Seiffe, [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 30 de diciembre de 2025, suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: …*queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de*

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. 433 de fecha 19 de septiembre la Dirección General de Aduanas (DGA) sancionó a la entidad BG Investmente Group, SRL., por incumplimiento de las disposiciones del artículo 196. I de la Ley 3489 sobre Régimen de las Aduanas, por supuesto ilícito de subvaluación de mercancías importadas en la declaración de aduana 10030-IC01-1708-0046EC., la cual no no conforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00025, de fecha 4 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el presenten recurso contencioso tributario, de fecha 07 de diciembre del año 2017, interpuesto por la razón social BG INVESTMENT GROUP, S.R.L., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra del Oficio 433 de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por haber sido interpuesto conforme a la ley y el Derecho; y en cuanto al fondo, RECHAZA

el mismo; por las motivación expuestas en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, razón social BG INVESTMENT GROUP, S.R.L.; parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) así como también, a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto 1947, que instituye la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa " (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Falta de motivación de la sentencia recurrida y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio:** Falta de base legal por errónea interpretación de los artículos 14 y 42 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración. **Cuarto medio:** Falsa interpretación de la Ley. **Quinto medio:** Violación a la ley por ratificar una sanción y un procedimiento realizado al margen de las

estipulaciones del acuerdo de valoración GATT. **Sexto medio:** Quebramiento a un precendete del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008 esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Dirección General de Aduanas (DGA)., solicitó que se declare la inadmisibilidad del recurso por el mismo ser extemporáneo y por carecer de interés casacional.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de la Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, prescribe que *en las materias civil, comercial, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia…*; que en ese mismo sentido, se debe dejar sentado que todos los plazos establecidos en la ley de casación son francos y en caso de que el último día para su interposición sea festivo, se prorrogará hasta el día hábil siguiente, todo de conformidad con lo que disponen los artículos 66 de la precitada ley de procedimiento de casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil.

11. Previo a conocer los méritos del presente medio de inadmisión, resulta menester establecer que en la copia certificada de la sentencia impugnada, se indicó lo siguiente: *DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los magistrados que figuran en el encabezamiento, la cual fue leída íntegramente, firmada y sellada el día cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022), por mí, secretaria general que certifica que la presente copia es fiel y conforme a su original, que reposa en los archivos de este Tribunal, que se expide, sella, firma y*

ordena su notificación, hoy día veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).

12. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, corrobora que si bien en la sentencia certificada, la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, hace constar, que expide la mencionada sentencia el día 22 de febrero de 2022, no meno cierto es que, esta ordena la notificación de la misma a la parte recurrente; de ahí que, al no existir un acto que permita comprobar la recepción de la sentencia integra de manera fehaciente por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de analizar el cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de casación, presumiendo entonces como es de derecho, que el presente recurso fue interpuesto dentro del plazo, conforme a lo previsto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación. En consecuencia, procede el rechazo de dicho medio de inadmisión.

a) en cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. El artículo 110 de la Constitución dominicana indica que *la ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté* subjúdice *o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas*

conforme a una legislación anterior, de ahí el fundamento del principio constitucional de irretroactividad de la ley.

14. La parte recurrida pretende la aplicación de una norma contentiva de **presupuestos de admisión** del recurso de casación previstos en la Ley núm. 2/2023. Estas normas sobre presupuestos de inadmisión incluidas en la nueva ley deben ser distinguidas de las normas que rigen el procedimiento de casación en sentido estricto, ya que las primeras regulan el derecho a recurrir en casación, respondiendo a la pregunta ¿cuáles sentencias pueden ser recurridas?, mientras que las de procedimiento regulan el trámite propio del recurso que ha de seguir ante la Corte de Casación, respondiendo a la pregunta ¿cómo se recurre y se conoce procesalmente la referida vía de impugnación?

15. En ese sentido, debe indicarse que la aplicación de los **presupuestos de admisibilidad** contenidos en la mencionada legislación están relacionados con la fecha de la sentencia recurrida en casación, de modo que si ella (la decisión impugnada en casación) fue emitida antes de la vigencia de la ley que nos ocupa, aplicará la antigua Ley núm. 3726-53 en lo referente específicamente a los presupuestos de admisibilidad del recurso, que son los que condicionan el derecho a recurrir la decisión de se trate, tal y como ocurre en la especie. Todo de conformidad con la letra de los artículos 92 y 93 de la

nueva ley y en atención de que se trata de normas no procesales a las que no aplica el principio de aplicación inmediata. Mientras que las normas procesales de la nueva ley aplicarán a los recursos interpuestos durante su vigencia en aplicación del principio de la aplicación inmediata de las normas procesales; razón por la que procede el rechazo del incidente planteado y se proceden a los medios de casación invocados.

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una omisión de estatuir en cuanto a los medios que sirvieron de fundamento en el recurso ya que no establecieron cómo llegaron a la conclusión de que el contenido de la decisión era cierto, lo cual denota que los jueces han incurrido en un error garrafal puesto que se limitaron exclusivamente a verificar el supuesto hecho sancionado en el acto administrativo sin dar respuesta a los planteamientos de debido proceso expuesto, lo cual evidencia la ausencia de análisis de los argumentos configurándose una omisión de estatuir.

17. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* ha negado injustamente los derechos del recurrente además de que ha quebrantado la tutela judicial efectiva ya que en primer lugar procedió a obviar los motivos que fundamentaron el recurso y en segundo lugar rechazó el recurso atribuyendo que el fardo probatorio recaía sobre el recurrente procediendo a

validar una típica sanción de plano, es decir, emitida en ausencia de un verdadero procedimiento sancionador, tal y como fue denunciado y obviando al momento de decidir ese caso.

18. Asevera la parte recurrente que frente al reclamo puntual sobre la ausencia de debido proceso administrativo sancionador, el tribunal *a quo* debió verificar en principio si la parte recurrida antes de imponer la sanción en virtud de la supuesta "subvaluación de valores" preservó el derecho de defensa de la recurrente ya que la justificación de legalidad dada por los jueces del fondo respecto al accionar del recurrido no solo debió basarse en "dar por cierto pura y simplemente la existencia de alguna omisión" a cargo del recurrente, sino que también debió justificar como comprobó tal imputación, bajo que medios, cuándo fue confrontado con el importador y demás elementos que permitiesen al tribunal motivar como lo hizo, por ende, al no haberse hecho una confrontación analítica respecto al escenario fáctico planteado, más aún, ante la falta de evidencia de instrumentación de procedimiento alguno, la decisión se basa en una insuficiencia de motivos que continua demostrando una omisión de estatuir pues el contenido de la sentencia no se refiere en sentido alguno a los medios invocados.

19. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02080
Solicitud: 3178617
Recurrente: BG Investment Group, SRL.
Recurrido: Dirección General de Adunas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"32. El advierte que el Recurso Contencioso Tributario, de fecha 07 de diciembre del año 2017, interpuesto por la empresa BG INVESTMENT GROUP, [redacted]., por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. [redacted], en contra del Oficio 433, de fecha 19 de septiembre del año 2017 emitido por la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), tiene como objeto de que se revoque por ser carente de motivación y por sancionar una conducta que no está prohibida por la ley. (…) 34. El tribunal señala, en el fondo del asunto, que en el mes de septiembre del año 2017 se emitió el oficio 433 del 19 de septiembre del 2017, que según su contenido, sancionó a la recurrente imponiendo el artículo l96.I de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, por supuesto ilícito de subvaluación de mercancías importadas en la declaración aduanera 10030-IC01-1708-0046EC, al alegar en el primer párrafo del indicado acto administrativo que "se determinó una mala declaración por aplicación del valor en el ítem 1..."; que el presente acto recurrido no fue nunca notificado ni fue instrumentado por oficial de aduanas certificado como tal, motivo por el que se aporta la documentación plasmada en una fotografía y no en físico. 35. Esta Segunda Sala, al valorar las pruebas aportadas y los argumentos y las conclusiones formales de las partes, tuvo a bien determinar, que no se encuentra depositado en el presente expediente ninguna prueba que refuerce las pretensiones de la parte recurrente toda vez que se limitó a depositar el Oficio 433, de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por la parte recurrida, sin aportar conjuntamente con esta los documentos que pudieran corroborar sus argumentos y demostrar que los ajustes practicados por la administración no se corresponden con la verdad; por lo que, procede rechazar el presente recurso, por no haber probado las pretensiones, la parte recurrente, de conformidad con el principio de legalidad de que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, regulado por el artículo 131 del Código Civil y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

20. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende menester aclarar que la facultad sancionadora de la Dirección General de Aduanas (DGA) ha sido reconocida por el legislador; no obstante, para la imposición de una multa el legislador también ha dispuesto que la administración debe cumplir con el procedimiento sancionador previsto en el artículo 69 de la Constitución, todo esto a fin de garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

21. En cuanto al debido proceso de ley el Tribunal Constitucional ha indicado mediante precedente TC/020/17, de fecha 11 de enero de 2017 que "(…) las garantías mínimas establecidas en el artículo 69 de la Constitución de la República se aplican a todo el proceso sancionador administrativo" (sic).

22. Que el derecho a la tutela judicial efectiva comporta obviamente la dimensión de la ejecución de lo decidido, ya que de nada valdría que los tribunales ordenaran disposiciones en beneficio de personas sin que la parte perdidosa pueda resultar constreñida a acatar lo determinado por los jueces.

23. Siendo así, sobre el deber de garantizar de forma efectiva el derecho de defensa, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio de que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e*

impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales[1]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso, el cual a su vez se ha desarrollado en tres grandes ejes que son: 1) debido proceso legal, adjetivo o formal, el cual supone el respeto a las reservas de ley por parte de los poderes públicos y a la actuación de conformidad con el indicado cuerpo normativo; 2) el debido proceso constitucional, el cual es el debido proceso comúnmente conocido, y supone el respeto de las garantías constitucionales en los procesos jurisdiccionales, así como en ocasión de los procesos formales y procesales; y 3) debido proceso sustantivo; el cual tiene una vigencia en la concordancia con la Constitución que han de tener las leyes, normas y resoluciones emanadas de autoridad pública, para asegurar su vigencia y legitimidad en el Estado de derecho.

24. A manera de presupuesto resulta importante señalar que los jueces de fondo se encontraban apoderados de un recurso contencioso tributario a través del cual la parte recurrente pretendía la nulidad del oficio 433 del 19 de septiembre del 2017 por haberse emitido contrario a las disposiciones de la norma, es decir, sin haberse respetado el proceso sancionador administrativo.

25. En ese sentido, es menester recordar que la obligación de motivar la decisión asegura que las partes comprendan las razones detrás de la

aceptación o rechazo de su recurso, promoviendo las garantías de una tutela judicial efectiva. La falta de motivación en la decisión podría constituir una omisión que vulnera los derechos de las partes, ya que la justificación de las decisiones judiciales es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo. Por lo tanto, la obligación de motivar las decisiones sobre estos aspectos es fundamental para mantener la integridad y la legitimidad del proceso contencioso.

26. En efecto, se advierte que constituía un hecho controvertido por la parte recurrente que, para la aplicación de la sanción por alegadamente haber incurrido en una subvaluación de mercancía, la parte recurrida no cumplió con el proceso sancionador previsto en la norma además de que el acto recurrido nunca le fue notificado.

27. De ahí que se corrobra que, aunque este fue un argumento expuesto formalmente antes los jueces del fondo, estos se limitaron a establecer "que no se encuentra depositado en el presente expediente ninguna prueba que refuerce las pretensiones de la parte recurrente toda vez que se limitó a depositar el Oficio 433, de fecha 19 de septiembre de 2017, emitido por la parte recurrida, sin aportar conjuntamente con esta los documentos que pudieran corroborar sus argumentos y demostrar que los ajustes practicados por la administración no se corresponden con la verdad" (sic).

28. De manera que, es evidente que al analizar los fundamentos en los cuales se sustenta la decisión impugnada ciertamente se corrobora que los jueces del fondo no procedieron a valorar si para la aplicación de la sanción la parte recurrida dio cumplimiento al proceso sancionador previsto por el legislador limitándose a establecer que sobre la recurrente recaía los elementos de pruebas que le permitiera destruir la presunción de validez del acto administrativo; en ese sentido, es menester recordar que la omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigiosos convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho de defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia, debe ser sancionado con la casación, por lo que casa con envío la sentencia impugnada.

29. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los presentados por las partes.

30. De conformidad con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la ley 2-23 sobre recurso de casación, cuando la sentencia es casada el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual

emana la sentencia casada o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

31. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario, establece que *en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación, lo que resulta aplicable en la especie.*

En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2022-SSEN-00025, de fecha 4 de febrero de 2022, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante

la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1103218/2025-R1236306
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0690

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1103218/2025-R1236306
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dres. [redacted] y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo judicial y declaratoria de nulidad por posesión por arrendamiento en inmuebles registrados, con relación a las parcelas núms. [redacted]81, [redacted]06, [redacted]06, [redacted]92, [redacted]02, [redacted]21, [redacted]03,

[redacted]36 y [redacted]10, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, incoada por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Porfiria [redacted], con la intervención forzosa de [redacted] y del Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata dictó la sentencia núm. 0424-2022-SSEN-00019, de fecha 5 de mayo de 2022, que declaró la incompetencia del tribunal en cuanto a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Porfiria [redacted], a los intervinientes forzosos [redacted] y Ayuntamiento Municipal de Bayaguana, perseguidos por una demanda en desalojo judicial y declaratoria de nulidad por posesión de arrendamiento en los inmuebles registrados y, por vía de consecuencia, remitió la demanda a la Sala Civil, Comercial y Laboral del Departamento Judicial de Monte Plata, con plenitud de jurisdicción para conocerla, además pronunció el defecto de los demandados [redacted] y [redacted], por no comparecer no obstante citación legal, finalmente ordenó el desalojo de las posiciones catastrales núm. [redacted]81, [redacted]06, [redacted]03, [redacted]56, [redacted]10, [redacted]48, [redacted]92 y [redacted]48, Bayaguana, Monte Plata,

ocupadas de manera ilegal por [redacted], [redacted] y [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], y, de manera incidental, por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], y [redacted], por intermediación de sus abogados licenciados [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia núm.0424-2022-SSEN-00019, de fecha 05 de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, respecto a la Litis sobre derechos, la cual tiene como objeto los inmuebles identificados [redacted]03, [redacted]10, [redacted]48, [redacted]06, [redacted]92, [redacted]56, [redacted]06, [redacted]21, [redacted]02, antigua parcela 2 del DC. 10, del municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA la acción recursiva interpuesta por los señores [redacted], [redacted], y [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los doctores [redacted] y doctor [redacted], en consecuencia, CONFIRMA la sentencia núm.0424-2022-SSEN-00019, de fecha 05 de mayo del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, objeto de esta acción recursiva, por los motivos antes indicados en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** CONDENAR a las partes recurridas señores [redacted] (Fellito), [redacted] y [redacted], al pago de las costas del presente proceso, ordenando su distracción y provecho en favor de los abogados de la parte recurrente, por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** ORDENA el desglose de las piezas aportadas por las partes en el curso del proceso, advirtiendo a la secretaría que, de cada uno de esos documentos, deberá dejar copia certificada del mismo en el expediente y que los mismos deberán ser entregados a la persona que haya depositado la pieza a desglosar debidamente identificada; **QUINTO:** COMUNICAR esta decisión al Registro de Títulos de Monte Plata correspondiente, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar, una vez transcurridos los plazos que correspondan" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Inobservancia de los documentos aportados al proceso. Falta de base legal; Errónea interpretación de los hechos y documentos de la causa.

Segundo medio: Violación al principio de la prueba, instituido en el artículo 69 de la Constitución y el artículo 1315 del Código Civil Dominicano. Inobservancia de las piezas que sustentan la demanda, vulnerando las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y de los artículos 1109, 1110, 1111, 1113, 1116, 1117, 1131, 1133, 544, 545, 711, 712, 2228, 2229, 1599, 2262, 1641 y 1643 del Código Civil Dominicano. Por lo tanto, se ha incurrido en falta de base legal" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la solicitud de caducidad

8. La parte recurrida Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], de apellidos [redacted], en su memorial de defensa y mediante instancia depositada en fecha 18 de noviembre del 2025, solicita la caducidad del

recurso de casación por violación a los artículos 19 y 20 párrafo II de la Ley 2-23 sobre Procedimiento de Casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

11. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

12. Es preciso citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

13. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *[…] En el marco de la Ley núm. 2-23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial*

efectiva — al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 14 de octubre de 2025, y notificó dicho recurso mediante acto núm. 1084/2025, de fecha 3 de diciembre de 2025, instrumentado por Aneuris [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monte Plata, acto en el que consta que la hoy parte recurrida, Ramón Alberto, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted], fueron emplazados en su domicilio, en el municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, por lo que excluyendo los días *ad quo* y *ad quem* y advirtiendo que fue notificada en el interior deben adicionárseles 2 días en razón de la distancia, en este caso, existen 65 kilómetros entre Monte Plata y el Distrito Nacional, este último siendo el lugar donde se encuentra la sede de la Suprema Corte de Justicia; que a partir de lo anterior el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 7 de noviembre de 2025.

16. En ese contexto, habiendo la parte recurrente depositado el citado acto de emplazamiento en fecha 4 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, lo hizo fuera del plazo de los quince (15) días que dispone la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación; que aun cuando la parte recurrida depositó su memorial de defensa, procede que esta Tercera Sala declare la caducidad del recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación que los sustentan, debido a que esa declaratoria, por su propia naturaleza así lo impide.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI.Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]9178
Solicitud núm.: 2025-R1103218/2025-R1236306
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00384, de fecha 26 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0691

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0224, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 21 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, SA., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 1 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en oposición a deslinde, con relación a las parcelas núms. 92-A, 92-B, 93, 99 y 161, distrito catastral núm. 3, municipio La Mata, provincia Sánchez Ramírez, incoada por [redacted], contra Procesadora de Alimentos Prodal, SA., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez dictó la

sentencia núm. 2024-0716, de fecha 5 de noviembre de 2024, la cual, declaró nulo y sin ningún efecto jurídico el acto de venta de fecha 11 de mayo de 2021, ordenó al Registro de Títulos de Cotuí cancelar la constancia anotada a nombre de [redacted] y distribuir esos derechos en la siguiente forma: a) 52.61% a favor de Procesadora de Alimentos Prodal, SA.; b) 47.39% a favor de [redacted]; acogió los siguientes actos de venta de fechas 8 de enero de 2015, 22 de diciembre de 2013, 29 de junio de 2016, 11 de noviembre de 2015, 31 de octubre de 2016 y 28 de febrero de 2017, ordenó al Registro de Título realizar las actuaciones de lugar y ordenó a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, eliminar de la cartografía Nacional la designación catastral núm. [redacted]53, con un área de 35,632.08, y los trabajos de refundición que dieron como resultado la designación catastral núm. [redacted]87, con un área de 86,481.59 mts2.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Procesadora de Alimentos Prodal, SA., dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste la sentencia núm. 2025-0224, de fecha 14 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

"**PRIMERO**: Acoge, en cuanto al fondo el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha 13 de noviembre del año 2024, por la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, S.A., debidamente representado por [redacted], vía su abogado apoderado, el Licdo. [redacted], contra Sentencia No. 2024-0716, de fecha 5 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, relativa al inmueble identificado como Designación Catastral Posicional No. [redacted]87 del municipio de La Mata, provincia Sánchez Ramírez, con origen en refundición de las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]12, [redacted]53, [redacted]32 y [redacted]8 que a su vez son el resultado de trabajos técnicos dentro de los límites de las Parcelas Nos. 92-A, 93, 99 y 161 del Distrito Catastral 3 del mismo municipio, y la Parcela 92-B del Distrito Catastral 3 del mismo municipio, y como consecuencia, acoge la solicitud de aprobación de deslinde y refundición, por las razones que se indican en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** Acoge, las conclusiones en todas sus partes tanto incidental como en cuanto al deslinde y refundición, presentadas por la Licda. [redacted], en representación de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, S.A., en virtud de los motivos que anteceden. **TERCERO:** Rechaza, las conclusiones vertidas por el Licdo. [redacted], en representación del recurrido, señor [redacted], por las razones que preceden. **CUARTO:** Declara, inadmisible por cosa juzgada la oposición a deslinde y refundición realizada por el señor [redacted], por las motivaciones de constan del cuerpo de esta sentencia. **QUINTO:** Confirma, el ordinal "Quinto" de la Sentencia No. 2024-0716, de fecha 5 de noviembre del año 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, por las razones que se exponen en el cuerpo de esta sentencia, y Revoca los demás ordinales contenidos en la misma, en virtud de las consideraciones que conforman esta decisión. **SEXTO:** Acoge, el Acto de Venta Bajo Firma Privada, de fecha 11 del mes de mayo del año 2015, con firmas legalizadas

por la Licda. [redacted], Notaria Pública de las Número para el municipio de San Francisco de Macorís, por resultar procedente y de derecho. **SEPTIMO:** Acoge los trabajos técnicos de mensura para deslinde y refundición, realizados por el agrimensor [redacted], sobre varias porciones de terrenos dentro de los límites de las Parcelas Nos. 92-A, 93, 99 y 161 del Distrito Catastral 3 del municipio de La Mata, provincia Sánchez Ramírez, de los que resultaron las Designaciones Catastrales Posicionales Nos. [redacted]12, [redacted]53, [redacted]32 y [redacted]8, las que luego fueron refundidas con la Parcela 92-B del Distrito Catastral 3 del mismo municipio, y dieron como resultado la Designación Catastral Posicional No. [redacted]87 del mismo municipio, con una extensión superficial de 86,481.59Mts², por estar debidamente revisado y aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en fecha 15 de noviembre, por los motivos que anteceden. **OCTAVO:** Ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, proceder con la cancelación de los asientos Nos. 040012123, 040013510, 040012122 y 040013509, contentivos de Hipotecas Convencionales en primer y segundo rango, en favor del Banco Popular Dominicano, en virtud de la Radiaciones realizadas por dicha entidad mediante cancelación de hipoteca de fecha 12 de agosto del año 2024, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional; asimismo, cancelar, los asientos Nos. 040024829 y 040024828, contentivos de Hipotecas Convencionales en tercer rango, en favor del Banco Popular Dominicano, en virtud de la Radiaciones realizadas por dicha entidad mediante cancelación de hipoteca de fecha 6 de junio del año 2024, con firmas legalizadas por el Licdo. [redacted], Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional. **NOVENO:** Ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, Cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 19,739Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 92-A del Distrito Catastral 3 del municipio de

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A.; Cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 4,968.16Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 92-A del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor del señor [redacted]; Cancelar la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 36,525.59Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 93 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, a favor de los señores [redacted], [redacted], Franklin, [redacted], todos de apellidos [redacted], y los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y la que generara en producto de la cancelación de la antes indicada; Rebajar, de la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 41,037.85Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor [redacted], una porción de 18,312.06; Rebajar, de la Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 9,040.Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 161 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor de [redacted], una porción de 1,906.67Mts²; Cancelar, el Certificado de Título Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 92-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, que tiene una extensión superficial de 5,345Mts², expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A.; y por efecto de esta Sentencia Expedir, un Certificado de Título, que ampare el Derecho de

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

Propiedad de la Designación Catastral Posicional No. [redacted]87 del mismo municipio, con una extensión superficial de 86,481.59Mts², en favor de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, S.A., entidad comercial establecida conforme las leyes de la República Dominicana, RNC No. 1-04-00027-7, [redacted]. **DECIMO:** Ordena, al Registro de Títulos de Cotuí, no ejecutar la presente decisión hasta tanto no sean debidamente liquidados los impuestos de transferencias ante la Dirección General de Impuestos Internos, del Acto de Venta Bajo firma Privada, uno de fecha 8 de enero del año 2015, con firmas legalizadas por la Licda. [redacted], Notaria Pública de las Número para el municipio de San Francisco de Macorís. **UNDECIMO:** Ordena, a la secretaría de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, desglosar el Acto de Venta Bajo firma Privada, de fecha 8 de enero del año 2015, con firmas legalizadas por la Licda. [redacted], Notaria Pública de las Número para el municipio de San Francisco de Macorís, en las manos del representante legal de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, S.A. **DUODECIMO:** Ordena a la secretaría general de este tribunal, remitir ante el Registro de Títulos de Cotuí, Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 19,739Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 92- A del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A.; Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 4,968.16Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 92-A del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor del señor [redacted]; Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 36,525.59Mts², dentro

del ámbito de la Parcela No. 93 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, a favor de los señores [redacted], Franklin, [redacted], todos de apellidos [redacted], y los señores [redacted] y [redacted], y la que generara en producto de la cancelación de la antes indicada; Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 41,037.85Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 99 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor [redacted], una porción de 18,312.06; Constancia Anotada Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de una porción de terreno con una extensión superficial de 9,040.Mts², dentro del ámbito de la Parcela No. 161 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor de [redacted], una porción de 1,906.67Mts²; el Certificado de Título Matrícula No. [redacted], que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 92-B del Distrito Catastral 3 del municipio de Cotuí, que tiene una extensión superficial de 5,345Mts², expedida por el Registro de Títulos de Cotuí, en favor de la razón social Procesadora de Alimentos Prodal, C. por A; y 6 Certificaciones de Registro de Acreedor expedida en favor del Banco Popular Dominicano. **TRIDECIMO:** Ordena a la secretaría general, colocar un ejemplar de esta decisión en el mural de este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, en cumplimiento de la normativa legal y reglamentaria de la Jurisdicción Inmobiliaria. Y que, una vez notificada y haber transcurrido el plazo para interponer el recurso correspondiente, remitir una copia certificada al Registro de Títulos de Cotuí, para fines de ejecución" (sic).

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Constitución, articulo No. 51, derecho de propiedad. **Segundo medio**: Violación a la Ley No. 189-01. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y el derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación por: a) falta de interés casacional, artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; b) cosa juzgada, artículo 13 de la Ley núm. 2-23; y c) irrelevancia jurídica del recurso, artículo 12 de la Ley núm. 2-23.

9. No obstante los pedimentos planteados, por la solución que, de oficio, adoptará esta Tercera Sala resulta innecesario valorarlos.

10. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente

recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

11. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

12. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. Cabe citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

14. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 21 de octubre de 2025, y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última ha depositado su memorial de defensa en fecha 1 de noviembre de 2025.

16. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse*

satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

17. El precedente anteriormente citado es adoptado en su totalidad por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23.

18. Por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito de su emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procediendo que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso.

19. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1130902
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Procesadora de Alimentos Prodal, SA.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 2025-0224, de fecha 14 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0660
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo A. Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted] y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SORD-00115 de fecha 14 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso figura [redacted], parte recurrida, quien no produjo su memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Que, en ocasión de una demanda por despido injustificado [redacted], interpuso una demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], dictando el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00088, de fecha 8 de septiembre de 2025, la cual acogió parcialmente la demanda y en consecuencia condenó al empleador al pago de preaviso, auxilio de cesantía, proporción del salario de navidad, vacaciones, partición en los beneficios de la empresa e indemnización en aplicación del artículo 95, ordinal 3ro del Código de Trabajo; que no conforme interpuso una demanda en referimiento en suspensión de la sentencia, dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SORD-00115 de fecha 14 de

octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta en fecha 03 de octubre de 2025, por el señor [redacted], en la que figura como parte intimada el señor [redacted], por haber sido incoada conforme a las reglas procesales. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: Se ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm. 1368-2025-SSEN-00088, de fecha 08 del mes de septiembre del año 2025 emitida por el Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, mediante la modalidad de la prestación de una fianza, hasta que se produzca una de las condiciones que a continuación se indican: a) que la Corte decida sobre el recurso de apelación; b) al vencimiento del plazo del artículo 621 del Código de Trabajo; c) dicha decisión sea total o parcialmente revocada; y d) se produzca un arreglo amigable entre las partes en litis. **TERCERO:** Se fija en la cantidad de RD$242,320.30, la fianza que deberá prestar la parte demandante, señor [redacted], a favor del señor [redacted], con las siguientes regulaciones: 1° dicha fianza deberá realizarse con compañía aseguradora de prestigio y solvencia moral y económica de las que ejercen dicha actividad en República Dominicana; 2° la referida fianza debe cubrir el duplo de las condenaciones hasta la fecha de la liquidación y ejecución de la garantía; 3° una copia del contrato debe ser notificado a la parte demandada, beneficiaria de la misma, y una copia debe ser depositada en la Secretaría de esta Corte; 4° la parte demandante dispone de un plazo de veinte (20) días laborables, contados a partir de que la secretaria de esta Corte le entregue a la parte demandante la presente ordenanza, a fin de que cumpla con lo ordenado en esta decisión; 5° en el contrato de fianza se indicará que dicha fianza es sustitutiva del duplo previsto en el artículo 539 del Código de Trabajo, y, además, expresará la vigencia de dicho contrato, el cual debe ser un plazo abierto hasta que dure el proceso, plazo que podrá ser renovado por el demandante si es necesario;

6° la demandada dispone de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación de dicho contrato de fianza, a fin de hacer las observaciones a dicho contrato, si lo entiende pertinente, de no hacerlo en dicho plazo, el contrato depositado por la empresa demandante queda homologado; 7° se advierte a la parte demandante, que de no cumplir el contrato de fianza con estas regulaciones, se mantendrá la ejecutoriedad de la indicada sentencia; todo en procura de que no sea burlada la disposición contenida en el artículo 539 del Código de Trabajo. **CUARTO:** Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal" (sic).

III. *Medios de casación*

4. La parte recurrente no enuncia en su recurso de casación de forma puntual los medios de casación, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su enunciación específica en este apartado.

IV. Consideraciones de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Manuel Ramón Herrera Carbuccia**

5. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

6. Previo al examen de los motivos que sustentan el recurso de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

7. Cabe destacar que el presente recurso de casación se rige por la Ley núm. 2-23, pues fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2025, esto es, luego de su entrada en vigencia, según resulta de la combinación de los artículos 95 de esta norma y 1ero. del Código Civil.

8. Según la nueva Ley sobre recurso de casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

9. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

10. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

11. En el caso que nos ocupa, consta el memorial de casación depositado vía portal digital del Poder Judicial en fecha 12 de diciembre de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento el 15 de enero de 2026.

12. Que no obstante dicha situación, del estudio del expediente se advierte que en el momento de adopción del presente fallo no consta el depósito del acto de emplazamiento, razón por la que procede pronunciar la caducidad del presente recurso de casación.

13. Conforme con lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 55 de la ley núm. 2-23, *en casación puede, además, compensarse las costas,* como ocurre en el presente caso, *cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.*

VI. Decisión

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1343776
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Caducidad

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SORD-00115 de fecha 14 de octubre de 2025 dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00454
Solicitud núm.: 2394746
Recurrente: Cumanasa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0679

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Cumanasa, SRL., contra la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00454
Solicitud núm.: 2394746
Recurrente: Cumanasa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de marzo de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la sociedad comercial Cumanasa, SRL., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante memorial depositado en 8 de abril de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 14 de julio de 2022, suscrito por la Licda. [redacted], Procuradora Adjunta de la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de*

casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

5. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por encontrarse de licencia médica durante su deliberación y fallo.

II. Antecedentes

6. En fecha 20 de noviembre de 2017, la Dirección General de Aduanas (DGA) emitió el oficio núm. 538, de fecha 20 de noviembre de 2017, notificándole a la sociedad comercial Cumanasa, SRL., sobre la declaración 10030-IC01-1711-0020E4, ordenando el pago de la suma de RD$421,830.35 por impuestos y derechos declarados, impuestos no declarados por la suma de RD$702,880.14, asimismo una multa por el artículo 196 de la Ley núm. 3489-53 y una sanción por el 20% de la Ley núm. 146-00, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335, de fecha 30 de septiembre de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: ACOGE la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, DIRECCION GENERAL DE ADUANAS (DGA), en consecuencia, declara nula la instancia contentiva del Recurso Contencioso Tributario,

interpuesto en fecha 28 de noviembre del 2017, por CUMANASA, SRL., contra el oficio No. 538 de fecha 20 de noviembre del 2017, emitido por la Dirección General de Aduanas (DGA), por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO:** Ordena la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general, al recurrente CUMANASA, SRL., la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Omisión de estatuir. **Segundo medio**: Errónea interpretación de la ley. **Tercer medio:** Contradicción de motivos. **Cuarto medio**: Incongruencia positiva o fallo ultra petita" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar su segundo medio de casación, el cual se analiza en primer orden por resultar así útil para la mejor solución del presente caso, que el tribunal *a quo* incurrió en una errónea interpretación de la ley, al establecer que el abogado no tenía poder para actuar en nombre y representación de la empresa y de la no acreditación de las generales del socio o gerente general, se encuentra autorizado en el registro mercantil para postular en justicia, en cuanto al primer grado, como fue debatido anteriormente; la decisión de declarar nula la instancia se constituye en un adefesio jurídico que denota una interpretación sesgada de la ley, que da como resultado una sentencia violatoria de la norma legal por que la falta de acreditación de las generales del gerente, no constituye un régimen de nulidad establecido en la norma, de conformidad a lo expresado en la máxima no hay nulidad sin agravio. Asimismo, no existe prueba en contrario, ni argumento demostrable, que hiciera dudar de la autorización dada por la empresa al licenciado, para actuar en justicia, ya que, en virtud de la presunción de mandato, precisamente es a la parte interesada quien le corresponde denegar esta acción , cuyo efecto podrá arrastrar la nulidad, o la demandada mediante prueba en contrario que resulte irrebatible, lo cual evidentemente no sucedió.

10. Continúa alegando que, deja en evidencia que en virtud del principio de no hay nulidad sin agravio, la excepción propuesta por la Dirección

General de Aduanas (DGA), debió ser desestimada, puesto que se ha hecho extensivo el criterio según el cual se presume el mandato ad litem del abogado, que debe ser destruido mediante prueba en contrario, cosa que no comprobó la recurrida, que en instancia introductiva no figuraba la socia que ostenta la gerencia de la empresa recurrente, no menos cierto es que esa acción fue interpuesta por la parte afectada, lo que origina una presunción tácita del mandato otorgado, pues el abogado apoderado actuó en favor de los interés de la sociedad comercial.

11. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"SOBRE LA EXCEPCIÓN DE PROCEDIMIENTO PLANTEADA POR LA DGA… 3. La Dirección General de Aduanas (DGA) arguye como medios de inadmisión los siguientes: i. La recurrente no aportó poder de representación, lo que genera una falta procesal de fondo que acarrea la nulidad del presente recurso, invocando el artículo 39 de la Ley 834 del 1947; ¡i. El abogado de la recurrente no aportó copia fotostática del carnet contentivo de su matrícula actualizada en el Colegio de Abogados como lo estipula el artículo 93 de la ley 3-19, por lo que el recurso deviene en inadmisible, como lo exige el artículo 180 del código tributario. 4. Sobre este incidente, la parte recurrente no se pronunció aun habiéndosele dado un plazo de diez (10) días para depositar su escrito de réplica en virtud del auto núm. 00229-2021 de fecha 30 de marzo del año 2021, emitido por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, notificado mediante acto de alguacil núm. 245-2021 de fecha 07 de junio del año 2021, por lo que este tribunal preservó las garantías mínimas inherentes al derecho de defensa de la parte recurrente, y la misma

no respondió. Este colegio se encuentra en condiciones de estatuir en cuanto a los planteamientos incidentales que se tratan, confirme a la normativa procesal vigente… 10. Que a partir de esta circunstancia y ante lo planteado por la recurrida, el Tribunal al proceder al análisis de la excepción planteada indica que el contenido del artículo 39 de la referida ley, hace alusión a la representación en justicia, nótese que en el párrafo tercero de la referida glosa se expone textual y expresamente lo siguiente: "La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia-" de este mandato se infiere que no se refiere a la representación del Gerente o Administrador o presidente o Consejo de Administración de una persona moral, sino de la parte que acude a la justicia y su debida representación en justicia", valga la redundancia, ya que en algunos casos y así lo expresan algunas normas, es obligatoria la representación legal y como tal la ley que rige esta materia, es por esto que sobre lo anterior, al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador de la sociedad, así como también el del abogado que postula en favor de la misma, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario. 11. De conformidad con lo anteriormente expresado este colegiado, entiende procedente, acoger el pedimento de la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA) y declarar nulo el presente Recurso Contencioso Tributario, en vista de que la empresa recurrente carece de poder para actuar en justicia. 12. Que una vez acogida la excepción de nulidad planteada respecto al recurso del cual se trata, no procede estatuir respecto de los demás pedimentos realizados por las partes." (Sic)

12. En la especie se advierte que los jueces del fondo declararon nulo al tenor del artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978 el recurso contencioso tributario interpuesto por el contribuyente, motivando su decisión sobre la base de lo

siguiente: "… al realizar una búsqueda exhaustiva del poder que acredite la representación del gerente o administrador de la sociedad, así como también el del abogado que postula en favor de la misma, parte recurrente, y no haberlo encontrado, justifican la obligación de que este Tribunal pronuncie la nulidad de la demanda que contiene el Recurso Contencioso Tributario" (sic).

13. En síntesis, se trata del caso en que una sociedad comercial depositó una instancia contentiva de un recurso contencioso tributario en la cual procedió a constituir abogado y a indicar la persona que actuarían en su representación, identificando al representante legal de la entidad. No obstante, el tribunal *a quo* constató que en el expediente no reposaba documento alguno que acreditara válidamente la representación del gerente o administrador de la sociedad, ni tampoco poder especial o mandato suficiente que habilitara al abogado constituido para actuar en nombre de la parte recurrente.

14. El artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, norma de aplicación supletoria en esta materia, dispone lo siguiente: *Constituyen irregularidades de fondo que afectan la validez del acto. La falta de capacidad para actuar en justicia. En el proceso como representante, ya sea de una persona moral, ya sea de una persona afectada de una incapacidad de ejercicio. La falta de capacidad o de poder de una persona que asegura la representación de una parte en justicia.*

15. En términos generales, una interpretación de dicho texto conforme con la Constitución, específicamente, en lo relativo al derecho fundamental a ser oído por un tribunal competente para la determinación de derechos subjetivos previsto en el artículo 69.2 de dicho instrumento, tiene como efecto que las sociedades comerciales no tienen necesariamente que estar representadas en justicia por una persona física, sino que puedan serlo válidamente por su abogado de manera directa en los Tribunales del orden de judicial. Esto traería como consecuencia, por efecto de la analogía, que el mencionado derecho a la defensa también justificaría que, en caso de que intervenga un abogado, persona física, como representante de una persona jurídica al tenor de sus estatutos sociales, estuviera dispensada de demostrar materialmente su calidad **en ausencia de oposición por parte de la sociedad representada o presencia de prueba en contrario.** Esto por dos razones básicas: a) no habría interés por parte de terceros para impugnar respecto de actuaciones jurídicas que han sido ratificadas implícitamente por la sociedad representada, lo cual sucedería si al momento del juez decidir no existe oposición, por parte de esta última, relacionada con los actos de que se traten; y b) tampoco estaría justificada la restricción al derecho fundamental al libre acceso a la justicia sobre la base de cualquier situación, incidente o presupuesto procesal derivado de una falta de demostración de la calidad de un representante de

una sociedad en las condiciones antes expresadas ya que dicha limitación no estaría avalada ni fundamentada en valor, principio o regla correspondiente al ordenamiento jurídico dominicano.

16. No obstante, sin perjuicio de lo anterior, lo que impide radicalmente la declaratoria de esta nulidad es que ella implica un grave atentado a los derechos procesales fundamentales previstos en el artículo 69 de la Constitución de la hoy recurrente (acceso a la justicia y defensa) sin que esté justificado en lo más mínimo en los derechos de la parte contraria en juicio, con lo que se violenta, además, la ley de la proporcionalidad como eje transversal sobre el que pivota todo el derecho dominicano. Esta ley dice que toda afectación de un derecho fundamental debe estar justificada por el derecho fundamental que juega en sentido contrario. Como en la especie no hay fundamento justificativo para la grave afectación contra la parte recurrente en relación con los derechos procesales mencionados más arriba se advierte que los jueces del fondo han aplicado erróneamente el artículo 69 del texto constitucional, así como el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 del 1978.

17. En ese sentido, al declarar la nulidad del recurso contencioso tributario del cual se encontraban apoderados, los jueces del fondo han incurrido en el vicio denunciado, realizando una incorrecta interpretación de los textos más

arriba enunciados. En consecuencia, procede acoger este segundo medio de casación.

18. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

19. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

20. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

IV. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00454
Solicitud núm.: 2394746
Recurrente: Cumanasa, SRL.
Recurrido: Dirección General de Aduanas (DGA)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1647-2021-SSEN-00335, de fecha 30 de septiembre de 2021, dictada por la Octava Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1121964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0494

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*,, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00329 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1121964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por Lcdo. Yonatan [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad comercial [redacted], SRL., mediante memorial depositado en fecha 14 de noviembre de 2025 vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Artemio Álvarez Marrero, [redacted], [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

3. Sustentada en un alegado despido injustificado [redacted], interpuso una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra la entidad comercial [redacted], SRL., y, [redacted], dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00078 de fecha 14 de mayo de 2025 la cual

rechazó la demanda en cuanto al codemandado [redacted], acogiéndola respecto de la codemandada la entidad comercial [redacted], SRL., declaró resuelto el contrato de trabajo, en consecuencia la condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y 3 meses de salarios en aplicación del ordinal 3° del artículo 95 del Código de Trabajo.

4. La referida decisión fue recurrida en apelación por la sociedad comercial [redacted], SRL., dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00329, de fecha 30 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incoado por la empresa [redacted], [redacted]., en contra de la sentencia núm. 1141-2025-SSEN-00078, dictada en fecha 14 del mes de mayo del año 2025 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se revoca la sentencia apelada salvo que se confirma la condenación impuesta en el ordinal tercero, literal d) relativo al pago proporcional del salario de navidad del año 2025; y **TERCERO:** En virtud de la sentencia dictada por la Suprema Corte de justicia, no procede condenación en costas" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1121964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 88 del Código de Trabajo (falsa aplicación). **Segundo medio:** Violación al principio de motivación (art. 141 CPC y 537 CT). **Tercer medio**: Violación al principio de sana critica (art. 12 y 534 CT). **Cuarto medio:** Violación a la carga de la prueba (art. 516 y 517 CT). **Quinto medio:** Contradicciones internas de la sentencia. **Sexto medio:** Principio protector y pro-operario (art. 62 y 68 Const.)" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida plantea en su memorial de defensa de manera principal, la inadmisibilidad por las siguientes causas: a) por la nulidad del acto de emplazamiento porque no le fue notificado en franca violación con las

disposiciones del artículo 639 del Código de Trabajo y 19 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; y b) por no cumplir con los veinte (20) salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23; y c) por falta de acreditación de interés casacional.

8. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el fondo del asunto, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) en cuanto a la caducidad del recurso

9. Según la Ley núm. 2-23 la parte recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicha norma, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados los quince (15) días hábiles, contados a partir del

depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley, *razón por la cual procede rechazar la causa de inadmisión propuesta y se procede a analizar la otra causa de inadmisión promovida.*

b) en cuanto a la cuantía de las condenaciones

12. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo, modificado por el artículo 90 de la Ley núm. 2-23, citada, … *el recurso de casación … no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley*.

13. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes se produjo mediante el despido ejercido en fecha 14 de enero de 2025, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 01/2023 de fecha 8 de marzo de 2023 dictada por el Comité Nacional de Salarios, que estableció un salario mínimo de veinticuatro mil novecientos noventa pesos con 00/100 (RD$24,990.00) para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que, para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, que ascendía a la suma de cuatrocientos noventa y nueve mil ochocientos pesos con 00/100 (RD$499,800.00).

14. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte *a qua* revocó parcialmente la decisión de primer grado que estableció las condenaciones por un monto de dos mil ciento tres pesos con 47/100 (RD$2,103.47) por proporción de salario de Navidad, monto que como es evidente no excede los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la referida Ley sobre Recurso de Casación, por lo que procede acoger la solicitud planteada por la parte recurrida y declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin

necesidad de valorar las demás causas de inadmisión promovidas, tampoco los medios que lo sustenta debido a que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

15. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas del recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00329 de fecha 30 de septiembre de 2025 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1121964
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

cr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1036489, 2025-R1091530 y 2025-R1121762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00390, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1036489, 2025-R1091530 y 2025-R1121762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de octubre de 2010, mediante orden especial núm. 066-2010, se dio de baja de las filas policiales a [redacted], quien, inconforme, interpuso un recurso de jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. MIP-RPN-0116-2024, de fecha 16 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00390, de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, peticionado por las recurridas MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA(MIP) y su ministra del momento y la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 30 de octubre de 2024 por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y su director del momento [redacted]

PERALTA, el CONSEJO SUPERIO R POLICIAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su ministra del momento FARIDE [redacted], y el ESTADO DOMINICANO vía la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA representada por su procuradora general del momento [redacted] exclusivamente en las pretensiones contra orden especial 066-2010 y su proceso de emisión con todos sus efectos jurídicos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, propuesto por las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y su director del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por cosa juzgada y aplicación del principio non bis in ídem, propuesto por las partes recurridas MINISTERIO DE INTERIO R Y POLICÍA (MIP) y su ministra del momento FARIDE [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por ser llevado conforme a la normativa legal vigente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo en contra de la resolución núm. MIP-RPN-0116-22024 emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y en consecuencia se confirma en todas sus partes la referida resolución, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEXTO:** Se RECHAZA la solicitud de la astreinte requerida,

por los motivos expuestos en la parte considerativa. SÉPTIMO: Se ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de exclusión y en consecuencia se excluye del presente proceso a la ministra del momento FARIDE [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso, específicamente en las normas legales y constitucionales previamente citadas en ese recurso, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal a quo, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a quo, que hace el recurrente, señor [redacted], se encuentre en estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo núm. 9, numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal *a quo*, previamente descritas, se evidencia la

violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núms. 4, 39, 62, 68, 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución Política, al violar e inobservar el tribunal a quo, el derecho a la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional; el derecho al debido proceso; el derecho de defensa; el derecho de trabajo y el derecho a la igualdad. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia debe ser sancionado con la casación ", pues el tribunal a quo, nunca se ha referido a lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto Medio**: El exceso de poder mostrado por el Tribunal a quo. **Sexto Medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a quo* en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a las leyes núms. 96-04 y 590-15 y nuestra Constitución Política" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía, en su memorial de defensa, solicitó, de manera principal, que: a) sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional, así como por no contener medios englobados como infracción procesal que por tanto deben ser inadmitidos; y, de manera subsidiaria, b) sea excluido el Ministerio de Interior y Policía y su ministra.

a) en cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de

casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a

ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que

el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa algún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1036489, 2025-R1091530 y 2025-R1121762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00390, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258423
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Wartsila Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0613

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-000637, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258423
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Wartsila Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de noviembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]., actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad Wartsila Dominicana, SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de diciembre de 2025, vía portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258423
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Wartsila Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

5. A la empresa Wartsila Dominicana, SRL., le fueron notificadas las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, DFEGC 3498241, ADMLMS 20240181 y DFEGC 3498249 de fecha 25 de julio de 2023, emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contentivas de los resultados del proceso de fiscalización de sus obligaciones tributarias correspondientes al Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de los años 2017, 2018 y 2019, inconforme con la decisión de la administración tributaria, la entidad Wartsila Dominicana, SRL., solicitó su reconsideración, la cual fue rechazada mediante la resolución núm. RR-[redacted] de fecha 16 de abril del 2024, razón por la cual interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-00637 de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA la solicitud de fijación de audiencia planteada por la recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 4 de junio de 2024, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, por la entidad comercial WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto de acuerdo con las

disposiciones que rigen la materia. **TERCERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, REVOCA la RESOLUCIÓN núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada, por secretaría, a la parte recurrente la entidad comercial WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Falta de instrucción y consecuente violación al derecho de defensa de la Dirección General de Impuestos Internos. **Segundo medio**: Falta de ponderación de los documentos y argumentos de la Dirección General de Impuestos Internos. Violación al Precedente SCJ-TS-22-1136 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022) de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Precedente TC/0009/13 del Tribunal Constitucional" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Francisco Antonio Ortega Polanco**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto al interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida, la sociedad Wartsila Dominicana, SRL., solicitó la inadmisibilidad del presente recurso de casación por no acreditar la existencia de interés casacional de conformidad con el artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23.

9. A partir de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. En ese sentido, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación,

[1] Ley 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derechos de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe, en el nuevo contexto procesal, como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo

10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad con respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso presente, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

14. En la especie, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas con respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que ese examen de la corrección o no de los medios para verificar

la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que fue abordado si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

16. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios enlazan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

17. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

18. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

19. Conviene destacar que cuando son vulneradas las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia es afectado el derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

20. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen, exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

en definitiva ha sido cometida una violación al derecho fundamental a la defensa, previsto en el artículo 69 de la Constitución.

21. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

22. La lectura del memorial de casación de la parte recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), evidencia que esta alega en sus medios una *violación al derecho de defensa y falta de ponderación de las pruebas* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del interés casacional objetivo más arriba abordado. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación mencionados.*

23. En el primer medio de casación la parte recurrente establece, en esencia, que no le fue notificado el escrito de réplica depositado por la hoy recurrida, lo cual evidencia una violación al debido proceso y derecho de defensa de la Administración Tributaria.

24. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1258423
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Wartsila Dominicana, SRL.
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

"…CRONOLOGÍA DEL PROCESO…Consecuentemente, en fecha 26 de septiembre de 2024, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) depositó su escrito de defensa en relación al presente recurso. La Presidencia de este Tribunal dictó el Auto núm. 12420-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, a través del cual ordenó que el escrito de defensa antes anotado le sea comunicado a la recurrente para que, dentro del plazo de quince (15) días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de réplica. Notificado por medio de la Unidad de Notificaciones de este tribunal en fecha 12 de febrero de 2025, al correo electrónico del recurrente. Por su parte, en fecha 6 de marzo de 2025, el recurrente depositó ante la Secretaría de este Tribunal un escrito de réplica en respuesta al escrito de defensa antes mencionado; documento que será esbozado más adelante" (sic).

25. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 69.2 de la Carta Sustantiva (derecho fundamental a la tutela judicial efectiva) el derecho de defensa constituye una garantía procesal cuyo ejercicio por parte de los interesados debe hacerse efectivo por los jueces, por tener como fin propio hacer realidad los principios procesales de un juicio contradictorio y la oportunidad de hacer valer, en el debate, los medios de defensa y elementos probatorios pertinentes al litigio. En ese contexto, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la *finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una*

situación de indefensión que contravengan las normas constitucionales[3]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

26. El artículo 162 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario – dispone que, *si el Procurador General Tributario o la parte contraria la acompañaren de nuevos alegatos, el Presidente del Tribunal por auto hará comunicar dichos alegatos a la otra parte para que amplíe su defensa si lo cree pertinente, enviándola al Presidente del Tribunal dentro de los diez días de la comunicación.* Así mismo, expresa en su artículo 163 que, el expediente quedará en estado de ser fallado *una vez que las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuesto sus medios de defensa, el asunto controvertido se reputará en estado y bajo la jurisdicción del Tribunal.*

27. En tal sentido, en virtud del principio de economía procesal y del debido proceso, no resulta necesario comunicar a la parte contraria cuando no se han presentado nuevos alegatos ni elementos probatorios, ya que el artículo 162 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario - (en igual forma el artículo 27 de la Ley núm. 1494) solo impone dicha obligación en caso de que existan nuevos argumentos que puedan afectar el derecho de defensa; en ausencia de estos, y conforme al artículo 163 de la Ley núm. 11-92 - Código Tributario - (en igual alcance el párrafo II del artículo 6 de la Ley 13-07), una vez vencidos los plazos para presentar la defensa y habiéndose puntualizado las conclusiones, el

[3] 2SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre de 2013. BJ.1342.

asunto queda en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal, lo cual implica que el proceso debe avanzar hacia su resolución sin dilaciones innecesarias ni actos procesales superfluos que no aportan al esclarecimiento del conflicto.

28. Del examen de la sentencia impugnada, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido constatar que los alegatos planteados, en su escrito de réplica, ante la instancia previa, por la hoy recurrida, sociedad comercial Wartsila Dominicana, SRL., no constituyen nuevos alegatos, puesto que esta se limitó a transcribir, parcialmente, las mismas conclusiones que refiere en su instancia contentiva del recurso contencioso tributario, del cual la parte hoy recurrente tuvo conocimiento y pudo defenderse.

29. En lo que concierne a las supuestos "nuevos pedimentos" externados en dicho escrito de réplicas las cuales refieren textualmente *"PRIMERO: ACOGER la medida de instrucción de fijación de audiencia solicitada tanto la exponente, así como por la DGII solicitada a través de su escrito de defensa depositado en fecha 26/9/2024, por considerarla correcta a los fines de edificar a este Honorable Tribunal Superior Administrativo del tipo de servicio de exportación que brinda WARTSILA DOMINICANA S.R.L., y que se proceda a confirmar que los mismos se encuentran exento de pago de ITBIS. SEGUNDO: De igual manera, que este tribunal tenga a bien ACOGER la solicitud de celebración de informativo testimonial y en consecuencia ORDENAR, la celebración de dicha medida de instrucción y a tal efecto*

que tenga a bien, OTORGAR un plazo prudente a los fines de depositar ante este Honorable Tribunal y notificar a las partes instanciadas al presente proceso la correspondiente lista de testigos de las personas que estarán prestando declaración en audiencia pública". (sic).

30. La alzada advierte que, si bien dichas conclusiones formuladas por la sociedad comercial Wartsila Dominicana, SRL., estaban encaminadas al rechazo de medios incidentales que no fueron propuestos en el recurso contencioso tributario, estas no fueron tomadas en consideración por los jueces de fondo por lo cual, al no ser realizado un juicio de valor sobre los indicados pedimentos defensivos su falta de notificación no vulnera el debido proceso y el derecho de defensa de la actual recurrente, puesto que tuvo entrada a una tutela judicial efectiva ante los jueces previos y se encontraba en igualdad de armas procesales con las demás partes envueltas, por lo cual la decisión impugnada no puede ser catalogada como violatoria al derecho de defensa de las partes ni al artículo 162 del Código Tributario. En consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

31. Para sustentar su segundo medio de casación, la Dirección General de Impuestos Internos alega que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de ponderación con respecto de los documentos y argumentos presentados por esta en su escrito de defensa de fecha 26 de septiembre de 2024. Sostiene,

además, que, mediante dicho escrito, la Administración Tributaria expuso a los jueces de fondo los ajustes practicados y explicó las razones por las cuales, a su juicio, los documentos aportados no justificaban tales ajustes. Según la parte recurrente, el tribunal de fondo omitió valorar adecuadamente estos elementos, lo cual configura el vicio denunciado.

32. Plantea, además, que la sentencia impugnada fue dictada a partir de una desnaturalización de los hechos y en vulneración de las normas que consagran los derechos fundamentales y garantías también aplicables a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), tales como la seguridad jurídica y el acceso a la tutela judicial efectiva. Afirma que el tribunal de fondo empleó una motivación insuficiente e intencionalmente limitada para revocar, en su totalidad, el acto administrativo cuestionado, sin ofrecer una fundamentación adecuada que permitiera comprender las razones jurídicas de su decisión. A su juicio, esa deficiencia contraviene el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia TC/0009/13, que exige una motivación efectiva, suficiente y racional de las decisiones judiciales.

33. En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas, tanto en su configuración como en su solución,

razón por la cual son examinadas por aspectos a fin de mantener la coherencia de la sentencia

34. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"…*Hechos a controvertir* a) Determinar si la actividad comercial realizada por la empresa recurrente, WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., se beneficia de la exención de ITBIS, y si, por tanto, el requerimiento de pago confirmado por la RESOLUCIÓN NÚM. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, se fundamenta en buen derecho y en pruebas fehacientes… APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS… 32. La recurrente, sociedad comercial WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., en su instancia introductiva del presente recurso contencioso tributario, solicita a este Tribunal la declaración de nulidad de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, por considerar que la misma adolece de vicios sustanciales que vulneran sus derechos como contribuyente. En tal sentido, la recurrente argumenta que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) incurre en un error sustancial al desconocer la verdadera naturaleza de los servicios prestados por la entidad, lo cual se manifiesta, según sostiene, en las resoluciones emitidas en fecha 25 de julio de 2023 —números DFEGC núm. 3498240, DFEGC núm. 3498241 y DFEGC núm. 3498249—, correspondientes a los períodos fiscales 2017, 2018 y 2019, respectivamente. Alega que dichas resoluciones desestiman el carácter exento del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) que reviste su actividad económica, conforme al objeto social registrado ante la propia Administración Tributaria, consistente en "hacer, establecer, gestionar e implementar operaciones comerciales". 33. Por tanto, sostiene que las decisiones impugnadas están sustentadas en una interpretación errónea e ilegítima que afecta de manera directa sus derechos y compromete la legalidad del acto

administrativo recurrido. 33. Por su parte, la recurrida sostiene la validez del requerimiento de pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), al considerar que las operaciones realizadas por la sociedad comercial WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. están comprendidas dentro del hecho generador de dicho tributo. Fundamenta su posición en que, conforme al Registro Nacional de Contribuyentes, la actividad principal del recurrente está descrita como "venta, reparación o alquiler de plantas eléctricas", lo cual constituye una operación sujeta al ITBIS según lo establecido en los artículos 267, 268, 272, 283, 286, 287, 288 y 297 del Código Tributario. En consecuencia, la Administración Tributaria sostiene que las resoluciones de determinación núms. DFEGC núm. 3498240, 3498241 y 3498249 fueron emitidas conforme al marco legal vigente y con base en una interpretación objetiva y razonable de los hechos y normas aplicables, por lo que deben reputarse como actos administrativos ajustados a derecho. 34. En ese sentido, consta en el escrito de réplica presentado por la parte recurrente que, contrario a lo sostenido por la Administración tributaria, ha sido esta y no la exponente quien ha incumplido con la carga de la prueba al no aportar elementos que sustenten su afirmación de que los servicios y productos objeto de fiscalización fueron efectivamente facturados en la República Dominicana. En tal sentido, la sociedad WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. sostiene que la DGII no ha demostrado que dicha entidad haya recibido contraprestación alguna de fuente dominicana derivada de tales operaciones. Por el contrario, indica que las sociedades con las cuales se realizaron las operaciones, Quantiparts [redacted]., Wartsila Finland OY y Wärtsilä Services Switzerland AG, no están domiciliadas ni residen en territorio dominicano, y que los servicios en cuestión se ejecutaron y concluyeron en el extranjero. En virtud de ello, alega que dichas transacciones no configuran el hecho generador previsto en la normativa aplicable al ITBIS, por lo que dicho impuesto no resulta exigible en este caso. 35. La determinación de la obligación tributaria es la declaración de

hechos generadores del pago de impuestos por las personas que, al habérsele establecido de manera previa dichos "tributos" se ven obligados al pago voluntario o involuntario de los montos requeridos por la Administración Tributaria actuante. 36. La impugnada resolución se constituye en un acto de administración, cuya naturaleza lo reviste de una presunción de validez, la cual el Tribunal Supremo Español ha definido como "(…) significa únicamente que ha de entenderse transferida al destinatario de la resolución la carga de impugnar los actos de la Administración, para evitar que esa presunción de ser conforme a derecho los convierta en inmunes ante la pasividad que supone el transcurso de los plazos impugnatorios", dígase, el fin de la presunción de validez no es más que la optimización de la actuación administrativa cuyo accionar no debe de ninguna manera entenderse incorrecta con la mera señalización de una irregularidad a su cargo, sino que los hechos deben ser rebatidos con prueba fehaciente al respecto. 37. Del contenido de la Resolución núm. RR-[redacted], objeto del presente proceso, se desprende que la Administración Local actuante llevó a cabo un proceso de determinación de oficio, aplicando el método de base cierta, conforme a lo previsto en la Norma General núm. 07-14. Dicho método consiste en la comparación y cruce de bases de datos construidas a partir de informaciones provenientes de la propia Administración Tributaria, del contribuyente, de reportes de terceros o de otras fuentes fidedignas, atribuibles a los períodos y ejercicios fiscales determinados. Como resultado de este proceso, se produjeron los ajustes que dieron lugar a la emisión de las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, 3498241 y 3498249. En el marco de la auditoría realizada, los técnicos actuantes identificaron diferencias sustanciales entre los resultados obtenidos por la Administración y aquellos reportados por la contribuyente, sin que, a juicio de la autoridad fiscal, la sociedad WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. haya logrado, mediante el recurso de reconsideración, desvirtuar tales hallazgos ni probar que dichas resoluciones carecen de motivación o estén sustentadas en hechos falsos. Por

el contrario, se reafirma que la actividad económica registrada por la empresa en el Registro Nacional de Contribuyentes genera compromisos tributarios que, conforme al análisis efectuado, justifican la determinación practicada. 38. A los fines de resolver la cuestión planteada por la recurrente, en relación con el pago de los tributos correspondientes al Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), conviene realizar un ejercicio argumentativo que abarque dos puntos: a) determinar la actividad comercial a la que se dedica la recurrente, WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., y si la misma se encuentra o no exenta del pago del ITBIS; y b) establecer si la parte recurrida cumplió con contrarrestar los argumentos de la recurrente, validando mediante pruebas fehacientes que los productos facturados son utilizados en el territorio dominicano.. 39. En lo que respecta al primer punto antes señalado, es decir, determinar si la actividad comercial a la que se dedica la parte recurrente se encuentra o no exenta del pago del ITBIS, esta Primera Sala ha verificado el certificado de registro mercantil núm. 166280SD, a nombre de WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., en el cual consta que la actividad del negocio versa sobre "hacer, establecer, gestionar e implementar operaciones comerciales". Esto contrasta con lo establecido por la parte recurrida en la resolución de determinación, en la que se indicó que la principal actividad de dicha compañía es la de "venta, reparación o alquiler de plantas eléctricas". 40. En atención a lo argumentado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), si bien es cierto que conforme al artículo 2 del Código Tributario la Administración Tributaria está facultada para establecer la verdadera naturaleza jurídica y económica de los actos, contratos y operaciones realizados por los contribuyentes, incluso más allá de las formas externas adoptadas o de las declaraciones emitidas, dicha potestad no puede ser ejercida de manera discrecional o arbitraria. Esta prerrogativa interpretativa debe estar cimentada en elementos objetivos, verificables y probatorios que evidencien, de manera clara e inequívoca, que las actividades efectivamente realizadas por el contribuyente difieren

sustancialmente de las que ha declarado. En tal sentido, corresponde a la DGII la carga de demostrar, con fundamento en hechos concretos y debidamente acreditados, que existe una discordancia sustantiva entre la forma declarada y la sustancia económica de las operaciones realizadas por la sociedad recurrente. 41. En concordancia con lo anterior, el artículo 1315 del Código Civil, supletorio en la materia, establece la carga de la prueba de la siguiente manera: ''El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación''. 42. Bajo esa misma tesitura, este Tribunal advierte que en el presente caso la DGII no ha aportado prueba suficiente ni ha justificado de manera razonada y convincente la aseveración de que la sociedad recurrente se dedica materialmente a la gestión de ventas, en contraposición a lo que ha sido declarado. No basta con enunciar que existe una actuación sustantiva distinta ni con acoger sin más los señalamientos de los auditores fiscales actuantes. Se requiere, en cambio, una demostración fundada en pruebas fehacientes y hechos irrefutables que permitan concluir que las actividades de la recurrente exceden una mera tramitación de pedidos hacia una compañía internacional, y que constituyen, en efecto, una intermediación comercial no declarada. Al no haberse cumplido con este estándar probatorio, resulta improcedente sostener un cambio en la calificación jurídica de las actividades de la sociedad, pues ello vulneraría los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso que rigen en materia tributaria. 43. En lo tocante al segundo punto, es decir, en determinar, si la recurrida cumplió en contrarrestar los argumentos de la recurrente validando mediante pruebas fehaciente que el servicio utilizado es producido y consumado en el territorio dominicano, considerado como operaciones gravadas por el 18% del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS). Al realizar un análisis armónico de las pruebas documentales traducidas al idioma español por la intérprete judicial de inglés, señora [redacted], en fecha 21 de febrero del

presente año, y que reposan debidamente incorporadas en el expediente, se ha podido constatar que la actividad comercial a la que se dedica la sociedad recurrente WARTSILA DOMINICANA, S.R.L., consiste en "hacer, establecer, gestionar e implementar operaciones comerciales". Esta conclusión se desprende de la lectura integral de los acuerdos de agencia suscritos entre la recurrente y terceros, así como de las facturas emitidas por concepto de comisiones y de los estados financieros aportados por la propia entidad, los cuales permiten verificar la naturaleza de las operaciones realizadas y su encuadre dentro de su objeto social registrado. 44. El Código Tributario respecto a los servicios exento del pago de los impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios (ITBIS) en su artículo 344, establece lo siguiente: "La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios. 1) Servicios financieros, incluyendo seguros. 2) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones. 3) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga. 4) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura. 5) Servicios de alquiler de viviendas. 6) Servicios de salud. 7) Servicios educativos y culturales. 8) Servicios funerarios. 9) Servicios de Salones de Belleza y Peluquerías. 45. El artículo 14, literal j del Reglamento núm 293-11, que instituye el Reglamento para la Aplicación del Título III, del Código Tributario de la República Dominicana, del Impuesto Sobre Transparencia de Bienes Industrializados y Servicios sobre los servicios exentos, dispone que: "En aplicación de las disposiciones del Artículo 344 del Código Tributario, están exentos del ITBIS las prestaciones de los siguientes servicios: […] j) Servicios exportados. Servicios prestados desde el territorio dominicano para ser utilizados y consumidos exclusivamente en el exterior por persona física o moral no domiciliada ni residente en la República Dominicana, que pague el servicio con renta de fuente extranjera sin afectar renta ni gastos en la República Dominicana, […]." 46. De la verificación detenida de las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240,

3498241 y 3498249, se observa que la base argumentativa sobre la cual la Administración sustenta la imposición del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) se circunscribe, esencialmente, a la presunción de que las operaciones realizadas por la sociedad recurrente WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. constituyen prestaciones de "venta, reparación o alquiler de plastas eléctricas, instalación, operación, reparación, mantenimiento y ventas de piezas para plantas eléctricas y generadores de electricidad manufacturados por su casa matriz y otras compañías relacionadas", servicios ejecutados y consumados en territorio dominicano, conforme a lo establecido en los artículos 268, 286 y 288 del Código Tributario. No obstante, del análisis integral de las pruebas documentales suministradas por la parte recurrente —particularmente los acuerdos de agencia, las facturas por concepto de comisiones y los estados financieros auditados— se evidencia que las actividades realizadas no consisten en una transferencia de bienes ni en la prestación de servicios gravados dentro del territorio nacional, sino en gestiones comerciales en calidad de intermediario o representante de sociedades extranjeras, que no se encuentran domiciliadas en la República Dominicana, tales como Quantiparts [redacted]., Wartsila Finland OY y Wärtsilä Services Switzerland AG. 47. En efecto, la documentación traducida y aportada al expediente refleja que las operaciones en cuestión se ejecutan fuera del territorio nacional y que la recurrente no percibe contraprestación directa de fuente dominicana, por lo que dichas transacciones no cumplen con los elementos objetivos y territoriales que configuran el hecho generador del ITBIS. En este sentido, se advierte una contradicción sustancial entre los fundamentos de las resoluciones impugnadas y la naturaleza jurídica y económica de las operaciones demostrada mediante las pruebas aportadas por la recurrente. Tal disonancia compromete la validez del acto administrativo, en la medida en que desatiende el principio de legalidad tributaria y el deber de motivación que rige la actuación de la Administración Pública, consagrado en el artículo 138 de la Constitución y el artículo 3 de la

Ley núm. 107-13. 48. La tributación se erige en un deber social que dimana de la positivización constitucional contenida en el artículo 75, numeral 6, de la Carta Magna. En virtud de este principio, toda persona que perciba beneficios derivados de una actividad económica está obligada a contribuir al sostenimiento del Estado conforme a los ingresos registrados. En atención a dicho mandato, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, 3498241 y 3498249, correspondientes a los períodos fiscales comprendidos entre enero y diciembre de los años 2017, 2018 y 2019, mediante las cuales requirió el pago del Impuesto a la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS). Dichas resoluciones se sustentan en informaciones obtenidas mediante el cruce de datos reportados por terceros, incluyendo el Formato 606 y los comprobantes fiscales remitidos al Sistema de Información Cruzada, aplicando para ello el método de base cierta conforme a la Norma General núm. 07-14… Es criterio de esta Sala que, si bien la Administración Tributaria posee facultad legal para determinar de oficio la obligación tributaria de los contribuyentes cuando se detecten inconsistencias entre las declaraciones presentadas y las informaciones suministradas por terceros, dicha potestad debe ejercerse en estricto apego al derecho fundamental a la buena administración. Esto implica que ante un hecho negativo la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) debe promover y aportar los medios probatorios que respalden la validez de los ajustes practicados mediante sus actos administrativos, específicamente en los procesos de determinación impositiva, con miras a establecer la verdad material de los hechos. Sin embargo, en el presente caso, esta obligación no ha sido debidamente cumplida por la parte recurrida. En efecto, de la revisión de las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, 3498241 y 3498249, se constata que la DGII no ha acompañado elementos objetivos que acrediten la legitimidad de los datos obtenidos a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), utilizados para sustentar la imputación de ingresos por

concepto de ITBIS en perjuicio de la sociedad recurrente, WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. 51. En consonancia con lo anterior, cabe destacar que la naturaleza comercial de los servicios prestados por la sociedad recurrente demuestra que se enmarcan dentro del ámbito del artículo 14, literal j, del Decreto núm. 293-11, el cual establece expresamente la exención del ITBIS respecto de aquellos servicios que se consideran exportaciones, por lo que, aún en el supuesto de haberse acreditado la realización de tales operaciones, estas no estarían sujetas al impuesto en cuestión. La Administración no ha demostrado con la claridad requerida, ni durante el proceso de fiscalización ni en el curso del presente proceso contencioso tributario, la trazabilidad precisa de los comprobantes fiscales (NCF) ni la identificación concreta de los terceros que habrían reportado las operaciones atribuidas al contribuyente. La ausencia de estos elementos, o al menos de una exposición detallada de los mismos, limita la posibilidad de verificar la correspondencia entre los datos utilizados para la determinación y las operaciones efectivamente realizadas por la recurrente, lo cual restringe el ejercicio pleno y efectivo del derecho de defensa frente a la presunción de que sus actividades comerciales generaron ingresos gravados en el territorio nacional. 52. A mayor abundamiento, este órgano colegiado advierte que las motivaciones contenidas en las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, DFEGC 3498241 y DFEGC 3498248 resultan notoriamente insuficientes, en tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene que la contribuyente realiza la gestión de venta, asume riesgos y que el servicio prestado no constituye una exportación de servicios, al alegar que este se consume en territorio nacional. Sin embargo, tales afirmaciones han sido desvirtuadas, toda vez que no se evidenciaron elementos probatorios que califiquen el servicio ofrecido por la sociedad WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. como uno gravable del impuesto en cuestión. En tal sentido, considerando la ausencia de elementos probatorios suficientes que sustenten la procedencia del ITBIS correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre enero y

diciembre de los años 2017, 2018 y 2019, este Colegiado estima procedente acoger el presente recurso contencioso tributario. En consecuencia, se dispone la revocación de la Resolución núm. RR-[redacted], de fecha 16 de abril de 2024, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), la cual confirmó las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, 3498241 y 3498249, dictadas respecto de los períodos fiscales antes indicados, lo que se hará constar expresamente en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

35. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que *los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza*[4], es decir, deben fallar *omnia petita*, o sobre todo lo que es pedido.

36. Como presupuesto de la decisión, resulta pertinente señalar que el tribunal *a quo* conoció un recurso contencioso tributario mediante el cual la parte hoy recurrida Wartsila Dominicana, SRL., solicitó la nulidad de la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted], al considerar que esta contiene vicios sustanciales que vulneran sus derechos como contribuyente, desconociendo la verdadera naturaleza de sus servicios y el carácter exento de ITBIS correspondiente a su actividad económica, conforme a su objeto social. Sostuvo, que tales irregularidades, se evidencian en las resoluciones núms. DFEGC 3498240, DFEGC 3498241 y DFEGC 3498249, emitidas en fecha

[4] SCJ Tercera Sala, sentencia núm. 56, 29 de agosto de 2007. B. J. 1161.

25 de julio 2023. La Dirección General de Impuesto Internos (DGII), defendió, en cambio, la validez del requerimiento de pago, argumentando que las operaciones del contribuyente se encuentran comprendidas en el hecho generador del ITBIS y que, según el Registro Nacional de Contribuyentes, su actividad principal —"venta, reparación o alquiler de plantas eléctricas"— está sujeta a dicho impuesto.

37. El tribunal *a quo* concluyó, como fundamento de su decisión, lo siguiente "*que las motivaciones contenidas en las resoluciones de determinación núms. DFEGC 3498240, 3498241 y 3498248 resultan notoriamente insuficientes, en tanto la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) sostiene que la contribuyente realiza la gestión de venta, asume riesgos y que el servicio prestado no constituye una exportación de servicios, al alegar que este se consume en territorio nacional. Sin embargo, tales afirmaciones han sido desvirtuadas, toda vez que no se evidenciaron elementos probatorios que califiquen el servicio ofrecido por la sociedad WARTSILA DOMINICANA, S.R.L. como uno gravable del impuesto en cuestión*".

38. En ese sentido, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en una falta de ponderación con respecto de los documentos aportados por la ahora recurrente, los cuales fueron transcritos y valorados en la sentencia impugnada. Tampoco se evidencia omisión de respuesta a los argumentos o pedimentos planteados, pues al examinar los alegatos de las partes y las pruebas incorporadas al

proceso, el tribunal expuso motivos suficientes, pertinentes y congruentes que sustentan la decisión adoptada, realizando un análisis detallado de los hechos de la causa y rechazando debidamente los incidentes propuestos. En consecuencia, procede desestimar este primer aspecto analizado.

39. En cuanto a la falta de motivación alegada por la actual recurrente, es importante indicar que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre presente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que, de haberse tenido en cuenta en la motivación, hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[5].

40. Del análisis de la sentencia impugnada, examinada en atención al vicio invocado, la alzada observa que la parte recurrente alega una falta de motivación con respecto de la respuesta a los argumentos planteados en su escrito de defensa ante el tribunal *a quo*. Sin embargo, de la lectura de su medio de casación se advierte que se limita a reproducir, de manera extensa, los argumentos presentados ante los jueces de fondo, sin precisar cuáles de ellos

[5] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

—en concreto— quedaron sin respuesta por parte del tribunal. Conviene destacar, que no basta con afirmar que los jueces de fondo no ponderaron correctamente las pruebas o no respondieron a los argumentos planteados; es indispensable que el recurrente fundamente, de manera clara y precisa, cómo y en qué medida la supuesta omisión de motivación incide en la decisión adoptada.

41. En el caso de que se trata, de la verificación de la sentencia impugnada no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en la falta de motivación denunciada por la parte recurrente; pues dicha decisión evidencia una adecuada correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la solución adoptada, en tanto el tribunal *a quo* resolvió conforme a los elementos que le fueron efectivamente suministrados por las partes. En tal virtud, la ausencia de valoración de determinados medios de prueba no convierte la sentencia en un acto jurisdiccional carente de motivación, puesto que fue la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien no aportó los elementos necesarios para demostrar la legalidad de los datos obtenidos a través del Sistema de Información Cruzada (SIC), utilizados para sustentar la imputación de ingresos por concepto de ITBIS ni para acreditar que el servicio ofrecido por Wartsila Dominicana, S.R.L. se encontraba gravado por dicho impuesto.

42. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata, tras analizar íntegramente la sentencia impugnada, que el tribunal *a quo* no incurrió en el vicio denunciado por la entidad recurrente, puesto que motivó la decisión de manera precisa y detallada sobre cada uno de los alegatos de hecho y derecho sometidos al plenario, esbozando, de manera sustancial, el razonamiento lógico y jurídico empleado al caso concreto, y realizaron un equilibrado ejercicio del contradictorio de conformidad con las pruebas y alegatos presentados por cada una de las partes, señalando, de manera clara, las razones que condujeron a acoger el recurso contencioso tributario, procediendo en consecuencia el rechazo de este segundo aspecto examinado.

43. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo cual ha permitido a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie ha sido realizada una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

44. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributario no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-02-2025-SSEN-000637 de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0552

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00702 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de diciembre de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Policía Nacional representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. De igual manera, fue presentada la defensa al recurso de casación por el Dr. [redacted], en calidad de Procurador General Administrativo, mediante memorial depositado en fecha 20 de enero de 2026 vía portal digital del Poder Judicial.

4. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

II. Antecedentes

5. El señor [redacted] fue desvinculado de la Policía Nacional mediante orden especial núm. 001-2019 de fecha 15 de enero de 2019; inconforme con la decisión adoptada, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00702 de fecha 11 de noviembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de marzo de 2025, por el se[redacted], en contra de la POLICIA NACIONAL y el señor [redacted], en su calidad de director general, por violación al artículo 23 de la Ley 1494, conforme a las consideraciones expuestas en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **CUARTO**: DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización del alcance del artículo 23 de la ley 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa, por errónea interpretación y aplicación. **Segundo medio**: Violación del debido proceso administrativo y tutela judicial efectiva (arts. 68 y 69 Constitución), violación al principio de razonabilidad, principio de proporcionalidad y

principio de favorabilidad. **Tercer medio**: Desnaturalización de los hechos documentos de la causa, así como falta de ponderación de las pruebas" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de las partes recurridas Policía Nacional y [redacted], conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de*

emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa **o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie, se constata de los documentos aportados al expediente que las indicadas partes recurridas depositaron su memorial de defensa en fecha 12 de enero de 2026; sin embargo, no consta la notificación del referido escrito a la parte recurrente conforme dispone la Ley núm. 2-23, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al respecto, debe indicarse que el párrafo V del citado artículo 21 de la Ley núm. 2-23 establece que ***en ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso***.

14. Adicionalmente, debe entenderse que los poderes públicos son defendidos por el Procurador General de la República en la Corte de Casación. En efecto, de conformidad con el artículo 166 de la Constitución la Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el [redacted] y, si procede, por los abogados que ésta designe…, de lo que se infiere que tiene cabida desde la Constitución la diferencia de trato procesal en beneficio de los poderes públicos con respecto de los particulares y que se concreta principalmente en que los primeros podrán ser representados por el Ministerio Público adscrito al tribunal que conozca del asunto en los casos en que los representantes o mandatarios no comparecieran.

15. Así pues, uno de los efectos del pronunciamiento del defecto es privar al recurrido de presentar memorial de defensa, documentos y conclusiones en audiencia, sin embargo, conforme a las normas citadas el Estado, cuando es puesto en causa a través de una institución pública, no produce defecto ya que se encuentra plenamente representado en Justicia sea por el [redacted] ante los jueces del tribunal del fondo, es decir, ante el Tribunal Superior Administrativo, sea por el Procurador General de la República en este caso.

16. Al hilo de lo anterior, tomando en cuenta que el Estado, en ningún caso, puede ser considerado en defecto, y de que no existe evidencia de que las partes recurridas Policía Nacional y [redacted] hayan notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del presente recurso de casación, procede que esta corte de casación deje constancia de la situación descrita y, en consecuencia, se determina que resulta imposible hacer contradictorios los pedimentos planteados en dicho escrito de defensa, por la eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, quien no ha tenido conocimiento de los argumentos de defensa; valiendo decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

VI. Incidentes

a. Sobre la inadmisibilidad por falta de interés de interés casacional

17. En su memorial de defensa, la Procuraduría General Administrativa (PGA) ha solicitado que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, sustentado en que la parte recurrente infringió lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, relativo a la acreditación de interés casacional.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés

casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2025.

23. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

24. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

25. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad de acreditar previamente el interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas

dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

26. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

27. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho a la defensa, previsto en el artículo 69 del texto constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con

defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

28. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

29. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

30. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] se verifica que en su primer y tercer medios de casación propuestos, propone alegatos fundados en una *desnaturalización del alcance del*

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

artículo 23 de la Ley núm. 1494, así como desnaturalización los hechos y documentos de la causa y una falta de ponderación de pruebas, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión examinado, así como *la ponderación de la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y la determinación de su influencia o no en la suerte del proceso.*

31. Para apuntalar su primer y tercer medios de casación propuestos, los cuales se conocen en conjunto por encontrarse naturalmente vinculados y por así convenir a la solución que será dispensada al caso, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización del artículo 23 de la Ley núm. 1494 al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo elevado a su consideración, sustentándose en que el acto administrativo impugnado no se encontraba identificado, lo que constituye un error manifiesto de interpretación y aplicación de la norma, desconociendo el contenido real del expediente y tergiversando el alcance jurídico del requisito de identificación del acto impugnado, esto así porque el artículo 23 de la referida ley exige que la instancia del recurso exponga las circunstancias de hecho y de derecho, que se transcriba el acto impugnado y que se formulen conclusiones claras, cuestiones que fueron cumplidas

rigurosamente en el recurso interpuesto por el exponente, pues la orden especial núm. 001-2019, que dispuso su desvinculación de la institución donde prestaba servicios fue expresamente señalada como el acto administrativo impugnado, anexada como prueba, transcrita en lo pertinente y fue objeto de un ataque jurídico directo y detallado, no existiendo ambigüedad posible sobre cuál era el acto administrativo cuya nulidad se solicitaba.

32. La parte recurrente alega, además, que el error cometido por los jueces de fondo se agrava ya que la parte recurrida reconoció y defendió la orden especial núm. 001-2019 como el acto administrativo impugnado, es decir, que ambas partes procesales coincidieron en la identificación del acto lo cual elimina cualquier duda razonable, más aún cuando el propio tribunal *a quo* mencionó en su sentencia la existencia de dicha orden especial, lo que evidencia, que el acto estaba íntegra y plenamente individualizado en el expediente, resultando jurídicamente insostenible que se reconozca su existencia en la narrativa y que, simultáneamente, se declare inadmisible por falta de identificación del mismo.

33. Adicionalmente, argumenta la parte recurrente que el tribunal *a quo* aplicó el referido artículo 23 de manera mecánica, literal y descontextualizada, sin atender al principio de razonabilidad, al principio *pro actione* ni a la finalidad garantista del proceso contencioso administrativo,

pues la exigencia de indicación del acto no puede convertirse en una trampa formalista que anule el derecho a obtener justicia, de manera principal porque la ley exige identificación, no fórmulas sacramentales, es decir que se exige una precisión razonable, no perfección técnica absoluta, con esta decisión se sacrificó la justicia material en aras de un formalismo infundado.

34. Asimismo, arguye la parte recurrente que los jueces de fondo incurrieron en el vicio de desnaturalización los hechos y documentos de la causa así como en una falta de ponderación de las pruebas, al afirmar, como ya se ha dicho, que no se identificó el acto administrativo concreto, pese a que la orden especial núm. 001-2019 fue aportada, transcrita, individualizada y debatida ampliamente por las partes, contradiciendo de manera frontal el contenido real del expediente y constituyendo un vicio casacional autónomo, que altera la realidad procesal y conduce a una decisión basada en hechos inexistentes.

35. Finalmente, apuntala la parte recurrente que el tribunal *a quo* ignoró pruebas determinantes que obraban en autos, entre ellas la propia orden especial, las certificaciones, los oficios internos, el archivo definitivo del Ministerio Público y los documentos que demostraban la inexistencia de faltas disciplinarias, al omitirse esta valoración se incumplió el deber de examinar integralmente el acervo probatorio y de motivación de la decisión, ya que la falta de ponderación de pruebas no solo afecta la motivación de la sentencia, sino que impide el ejercicio efectivo de control de legalidad sobre

el acto administrativo disciplinario, limitándose los jueces de fondo a una afirmación genérica y errónea, sin analizar los documentos aportados ni explicar las razones de su desestimación, lo cual constituye una violación al deber constitucional de la motivación y un defecto que afecta la esencia misma de la decisión, motivos por los cuales la sentencia impugnada debe ser casada.

36. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"ADMISIBILIDAD DEL RECURSO 4. En aplicación del principio dispositivo y de criterios jurisprudenciales, es necesario que este Tribunal se pronuncie en primer lugar sobre la admisibilidad del recurso y luego si fuere necesario sobre el fondo de la demanda de que se trata, por tales razones y motivos el Tribunal la ponderará y decidirá conforme a derecho y justicia. 5. Por la solución que se dará al presente asunto, este Colegiado se abocará a comprobar de oficio, si el recurso contencioso administrativo ejercido por se[redacted], se ciñe a los términos previstos por la ley y la Constitución. 6. Para actuar en justicia se hace necesario que la parte demandante reúna las condiciones siguientes: Interés, calidad y capacidad. Que el interés debe ser jurídico, legítimo, personal, nato y actual; interés éste que el juez está autorizado a verificar de oficio, en virtud de lo establecido en el artículo 47 de la Ley 834, que al efecto dispone: "Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés. 7. El artículo 44 de la Ley núm. 834, de fecha 15 julio de 1978, establece: "constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario

inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada"; siendo criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia que los fines de inadmisión establecidos en dicho artículo no son limitativos, sino meramente enunciativos, es decir, que las inobservancias a cuestiones formales en la interposición del recurso fundada en argumentos y pruebas fehacientes podrían dar curso a la inadmisión del mismo. 8. En otro orden de ideas, conforme al principio de legalidad de las formas "el tiempo, el lugar y la forma de los actos procesales deben ser los establecidos por la ley y por ende deben ser rigurosamente observados, que, al no ser ejecutados oportunamente, carecerán dichos actos de eficacia jurídica"; y, dicho principio ha sido consagrado por nuestra Suprema Corte de Justicia, mediante Sentencia No. 16 de fecha 24 de agosto de 1990, cuando expresa que: "Las formalidades requeridas por la ley para interponer los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras", siendo reconocido con posterioridad por la doctrina y la jurisprudencia el principio legal que establece que: "La violación de una o más formalidades legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión". 9. Así pues, conviene destacar que, con respecto a las formalidades del recurso contencioso administrativo, el artículo 1 de la Ley 1494, que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, dispone que toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ro. contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do. contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por

las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos". 10. En continuación con lo anterior, el artículo 23 de la mencionada Ley 1494 establece que la instancia del recurso expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá los actos atacados y las conclusiones articuladas del recurrente, sin que contenga término o expresión que no conciernan al caso que se trate. 11. En atención a la lectura de la instancia del recurso interpuesto por el se[redacted], este tribunal advierte que el recurrente, concluye solicitando; "que este colegiado revoque y/o anule todos los actos que surgieron en atención al procedimiento de su desvinculación, baja o separación de las filas policiales llevadas a cabo". Sin embargo, dicha solicitud no identifica de manera precisa ningún acto administrativo concreto, ya que se limita a pedir la revocación de "todos" los actos, sin especificar cuáles, ni indicar fechas, ni elementos que permitan individualizar el acto impugnado. En ese sentido, conforme al principio dispositivo1, las conclusiones del recurso son las que atan al tribunal. Por tanto, al no estar identificado el acto cuya nulidad o revocación se pretende, este tribunal no se encuentra en condiciones de conocer el fondo del asunto. En consecuencia, procede a declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso contencioso administrativo, por contravenir lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley núm. 1494, tal como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. 12. En virtud de las disposiciones del Párrafo V del artículo 60 de la Ley 1494 del año 1947, procede declarar el presente proceso libre de costas judiciales debido a la naturaleza del asunto que se litiga, lo que se hará constar en el dispositivo de la sentencia". (sic)

37. La Ley núm. 1494-47 del 9 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone acerca del régimen procesal para el procedimiento de instrucción de recursos ante dicha jurisdicción, obligando al sujeto con interés legítimo para actuar a cumplir con los requerimientos formales para la estructuración de un recurso contencioso susceptible del control jurisdiccional.

38. Respecto de dicho propósito el artículo 23 de dicha ley, reza: *"La instancia expondrá todas las circunstancias de hecho y de derecho que motiven el recurso; transcribirá todos los actos y con las conclusiones articuladas del recurrente. No deberán contener ningún término o expresión que no conciernan al caso que se trate"*.

39. La exigencia legal de la transcripción de *"todos los actos"* que se relacionen con las conclusiones pretendidas por el recurrente o accionante inicial sin duda alguna vincula con el acto administrativo o actividad administrativa formal cuya nulidad se pretende con el apoderamiento de la jurisdicción administrativa, tal y como sucede en la especie.

40. Sin embargo, dicho texto del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 debe ser interpretado en combinación sistemática con el artículo 4.7 de la Ley núm. 107-13 el cual establece, como derecho de los administrados a la buena administración, el beneficio de que se no se le obligue a depositar documentos que ya obren en poder de la Administración Pública o que versen sobre hechos no controvertidos o relevantes.

41. Dicha interpretación sistemática debe concluir en que, cuando la existencia del acto impugnado no es controvertida, es obligación de la Administración su depósito por encontrarse en mejores condiciones materiales para ello (cercanía con la prueba), todo en aplicación del concepto denominado carga dinámica de la prueba.

42. En la especie, el examen, tanto de la sentencia impugnada como de los demás documentos que conforman el expediente relativo al presente recurso de casación, permite advertir que no resultaba controvertido entre las partes en causa la existencia del acto principal contra el cual fue interpuesto de forma primigenia el recurso contencioso administrativo, mismo que fue aportado y sometido a debate en esa instancia, por lo anterior esta corte de casación sostiene el criterio de que el tribunal *a quo* erró al declarar la inadmisibilidad del recurso sobre la premisa de que la parte recurrente no identificó un acto concreto en sus conclusiones, no pudiendo esto considerarse una correcta interpretación de la ley que rige la materia.

43. Lo anterior encuentra sustento en la constatación de que la parte recurrente estableció con claridad meridiana el objeto de su impugnación, tanto en el contenido de su instancia primigenia como en las conclusiones que allí se expusieron, es decir, pretendía con el apoderamiento realizado, principalmente, la revocación de la orden especial núm. 001-2019 emitida por la parte recurrida, que se configuraba en el acto administrativo contentivo de

su desvinculación, lo que denota el cumplimiento de los requisitos mínimos de determinación o individualización del acto recurrido.

44. En ese ámbito, tal como ya se ha adelantado, el artículo 23 de la Ley núm. 1494 debe ser interpretado conforme a los principios que conforman la tutela judicial efectiva, especialmente en lo relativo al acceso a la justicia, lo que invita a los jueces actuantes a evitar que los formalismos se conviertan en un obstáculo para el conocimiento del fondo del asunto, máxime cuando existen conclusiones que pueden considerarse regularmente formuladas.

45. En ese sentido, los jueces del fondo, al momento de declarar la inadmisión del recurso o demanda que nos ocupa por el hecho de que el administrado no individualizó el acto administrativo impugnado, ha hecho una errónea aplicación del artículo 23 de la Ley núm. 1494-47 antes mencionado, incurriéndose en los vicios aquí denunciados, motivos por los cuales procede acoger los medios de casación examinados y casar con envío la sentencia impugnada.

46. **En cuanto a la solicitud de fallo directo.** La parte recurrente solicita que se dicte fallo directo en virtud del párrafo III del artículo 38 de la Ley núm. 02-2023.

47. Sobre el pedimento anterior debe apuntarse que procede su rechazo por esta corte de casación en razón de que el referido párrafo III del artículo 38 de la ley 2-23 establece que dicha facultad de fallo directo es una atribución de la

Suprema Corte de Justicia, no una obligación o deber, la cual podría materializarse en el caso de que la Corte Casación vislumbre que tal posibilidad en caso de que se hayan discutido todos los hechos relevantes ante los jueces del fondo y que las partes tengan asegurado su derecho a la defensa ante la eventualidad de un fallo directo, nada de lo cual se advierte en la especie.

48. En ese tenor, atendiendo a la decisión asumida por esta Tercera Sala, no procede ponderar el medio de casación restante vertido en el memorial de casación por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

49. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1370662
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. la sentencia núm. 0030-04-2025-SSEN-00702 de fecha 11 de noviembre de 2025 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0269-18-00258
Solicitud núm.: 2025-R0940983
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0511

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500925 de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0269-18-00258
Solicitud núm.: 2025-R0940983
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figura como parte recurrida [redacted], quien no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en desalojo en relación con las parcelas: a) núm. 4-Por-47-005-1856, Distrito Catastral núm. 02, municipio Luperón; y b) núm. [redacted]57, municipio Villa Isabela; ambas de la provincia Puerto Plata, incoada por [redacted] contra [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-23-01006 de fecha 2 de noviembre de 2023, que acogió la demanda y ordenó el desalojo de [redacted] y de cualquier otro ocupante ilegal que se encuentre ocupando los referidos inmuebles; imponiendo una astreinte de RD$10,000.00, por cada día de retardo en la ejecución de la sentencia.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted]

Exp. núm.: 0269-18-00258
Solicitud núm.: 2025-R0940983
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

[redacted], actuando en calidad de continuadora jurídica de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500925 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), por la señora [redacted], legalmente representados por el licenciado [redacted] en contra de la Sentencia No. 0269-23-01006 de fecha dos (02) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del distrito judicial de Puerto Plata, que tiene por objeto la Parcela No. 4-POR-47-005-1856, del distrito catastral No. 02, del municipio de Luperón, provincia Puerto Plata, y la Designación Catastral Posicional No. [redacted]57, del municipio de Villa Isabela, provincia de Puerto Plata, relativa a la litis sobre derechos registrados (demanda en desalojo). En consecuencia, se CONFIRMA con ligeras modificaciones la indicada sentencia, para que su parte dispositiva, ordinal TERCERO, se lea de la siguiente manera: "**Tercero**: Impone una astreinte a [redacted] por la cantidad de mil (RD$1,000.00) pesos dominicanos, por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a partir de la fecha en que esta decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; previo notificación y advertencia en los términos que disponen los artículos 49.1 y 106 de la Ley 108-05 sobre registro inmobiliario; por los motivos expuestos en las ponderaciones de la presente decisión". **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia conforme mandato legal" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que, de manera general, desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la caducidad del recurso de casación

7. Previo al examen del memorial de casación, dado su carácter perentorio, esta Tercera Sala procederá a examinar si cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, asunto que esta corte de casación puede valorar de oficio.

8. El artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación dispone que el acto de emplazamiento con motivo de un recurso de casación deberá contener, a pena de nulidad, las siguientes menciones: indicación del lugar, sección o paraje, de la común, de la provincia o del Distrito Nacional en que

se notifique; el día, mes y año en que se notifica; las generales que identifiquen al recurrente; la designación del abogado que lo representará, a pena de nulidad, y la indicación del estudio de este, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. El nombre del alguacil y el tribunal en que ejerce sus funciones. La identificación de la parte recurrida y el lugar donde se notifica el acto. El nombre de la persona a quien se entregue la copia del acto de emplazamiento. Exhortación para comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como el recurso de casación incidental o alternativo.

9. El párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23 dispone que *Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.*

10. Es importante destacar, además, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en establecer que la exhortación expresa

de que *se emplaza a comparecer a la contraparte, como fuere en derecho, en determinado plazo y ante determinado tribunal, constituye la enunciación esencial de todo emplazamiento, sin la cual devendría en un simple acto de notificación o denuncia de una situación procesal; que, dicha exigencia se aplica con igual rigor respecto al emplazamiento en casación, no obstante sus particularidades distintivas con las demás vías de recursos; que, en tal virtud, en materia de emplazamiento en casación se ha declarado nulo el acto de emplazamiento que no contiene tal exhortación*[1].

11. En el caso, ha sido depositado al expediente formado con motivo del presente recurso de casación el acto de emplazamiento núm. 2113/2025 de fecha 9 de septiembre de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en el cual consta que se notificó a la parte recurrida lo que textualmente se transcribe a continuación:

"EN CONSECUENTIA, ACTO SEGUIDO, a los fines efectivos del presente acto, luego de haberlo leído íntegramente, sellado y firmado y rubricado en cada una de sus fojas y las fijas de sus documentos anexos, he procedido a entregar en manos de las personas que quienes he dicho haber hablado, NOTIFICANDO a mis requeridos, copia en cabeza de acto; de los documentos siguientes: 1. Copia del deposito del Recurso de Casación de

[1] SCJ, Primera Sala, sent núm. 205, 30 de junio 2021, BJ. 1327; Tercera Sala, SCJ-TS-25-2810, 29 de agosto 2025, BJ. 1377.

fecha 4 de septiembre del año 2025, por ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. 2. Acuse de recibo mediante ticket número 2025-R0940983. Y a los mismos fines, tenor y efectos, en este mismo acto, Yo, Alguacil requerido, actuando y hablando en la forma que dejo expresada, así se lo he notificado a mis requeridos, el LIC. RAMÓN ALEXIS GOMEZ CHECO y EL DR. [redacted], de la firma de abogados "GOMEZ CHECO & ASOCIADOS" y es el domicilio de elección del señor [redacted], en su indicada calidad de abogado constituido y apoderado especial, dejándole copia del presente acto y los documentos anexos que los encabezan, en manos de las personas con quienes he dicho haber hablado, y a fin de que no pueda alegar ignorarlo, este acto consta de once (11) hojas escritas a maquina de computadora, y sus anexos, las cuales he foliado, sellado y firmado tanto en su original como en sus copias" (sic).

12. Del citado acto de alguacil se ha podido establecer que se limitó a notificar a la parte recurrida el memorial de casación, sin realizar de manera expresa la debida exhortación de que la emplaza para que en el plazo de 10 días hábiles a contar del acto de emplazamiento comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones; de ahí que resulta evidente que el referido acto de alguacil no cumple con las exigencias del acto de emplazamiento requerido por el citado artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23 mencionada.

13. La formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra

por la falta de un emplazamiento válido no puede subsanarse; de modo que a la parte recurrente no haber realizado la debida exhortación conforme la normativa vigente, se declara la nulidad del referido acto de emplazamiento sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y, en consecuencia, procede declarar de oficio la caducidad del presente recurso de casación y, por efecto de lo anterior, resulta innecesario ponderar los vicios desarrollados en el memorial de casación ya que esta declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

14. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto

Exp. núm.: 0269-18-00258
Solicitud núm.: 2025-R0940983
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

por [redacted] contra la sentencia núm. 202500925 de fecha 28 de julio de 2025 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Ber

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00356
Solicitud núm.: 2025-R1121941
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0586

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500333, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00356
Solicitud núm.: 2025-R1121941
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la compañía [redacted], SRL., representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 12 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión al proceso de deslinde con transferencia, con relación a la parcela núm. 10, distrito catastral núm. 4, municipio Mao, provincia Valverde, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]66, a requerimiento de [redacted], con la oposición de la

compañía [redacted], SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Valverde dictó la sentencia núm. 202400143, de fecha 14 de mayo de 2024, la cual rechazó los trabajos de deslinde practicados por el agrimensor designado [redacted], ordenó a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte radiar de sus registros la referida parcela y, de igual forma, ordenó a esta última anular la designación posicional de la parcela núm. [redacted]66, municipio Jarabacoa, provincia La Vega .

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte la sentencia núm. 202500333, de fecha 20 de marzo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: En cuanto al fondo, Se RECHAZA, por los motivos recogidos en el cuerpo de la presente, el presente recurso de apelación depositado en fecha 18 de junio de 2024 por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciad [redacted], como consecuencia; **SEGUNDO:** Se CONFIRMA, pero por los motivos expuestos por este Tribunal Superior, la sentencia número 202400143, de fecha 14 de mayo de 2024, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión del proceso de deslinde practicado por el agrimensor [redacted], CODIA 31721, a requerimiento de [redacted], dentro de la Parcela 10, del Distrito Catastral 04, del municipio de Mao, provincia Valverde, resultando la Parcela

núm. [redacted]66, del mismo municipio y provincia. **TERCERO:** Se COMPENSAN las costas del proceso, por haber ambas partes sucumbido en algunos puntos de sus pretensiones. **CUARTO:** Se ORDENA notificar esta SENTENCIA a todas las partes involucradas mediante un ministerial de la Jurisdicción Inmobiliaria, **QUINTO:** Se ORDENA comunicar la presente Sentencia al Registrador de Títulos de Mao Valverde, al Tribunal de Jurisdicción Original de Valverde, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Norte y demás partes interesadas para que tomen conocimiento sobre el asunto, a los fines de lugar correspondientes" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Errónea interpretación y aplicación del derecho" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre la admisibilidad del recurso

8. Previo al examen del recurso de casación esta Tercera Sala procederá, en virtud del control oficioso de carácter sustancial, a verificar si en el presente

recurso fueron observados los presupuestos exigidos para su admisibilidad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

10. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

11. Es preciso citar que el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que…*Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

13. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 17 de octubre de 2025, y hasta la fecha no ha depositado el emplazamiento realizado a la parte recurrida, aunque esta última ha depositado su memorial de defensa en fecha 12 de noviembre de 2025.

14. El precedente del Tribunal Constitucional TC/1643/25, indica *Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. Si bien se observa en el expediente, el memorial de defensa fue depositado en la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023), previo a que se dictara la caducidad, la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse*

satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

15. El precedente anteriormente citado es adoptado en su totalidad por esta Corte de Casación; por consiguiente, aunque fue depositado un memorial de defensa, dicha presentación no subsana la obligación que tiene la parte recurrente de efectuar el depósito del emplazamiento dentro del plazo establecido por la Ley núm. 2-23.

16. Por lo que la parte recurrente no ha dado cumplimiento al depósito de su emplazamiento dentro del plazo de los quince (15) días que dispone la nueva norma, procediendo que esta Tercera Sala declare, de oficio, la caducidad del recurso.

17. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0403-22-00356
Solicitud núm.: 2025-R1121941
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted], SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500333, de fecha 20 de marzo de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628631
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Tiote Comercial, SRL, PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0594

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F, Rafael Vásquez Goico, [redacted]., [redacted] y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026,** año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), contra la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00171 de fecha 13 de mayo de 2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628631
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Tiote Comercial, SRL, PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de junio de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Pura [redacted], actuando como abogados constituidos del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representado por Wellington Amín Arnaud Bisonó.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Tiote Comercial, SRL., representada por [redacted], mediante memorial, depositado en fecha 8 de julio de 2025 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 12 de enero de 2026, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo por responsabilidad patrimonial interpuesto por la sociedad comercial Tiote Comercial,

SRL., contra Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), representada por Wellington Amín Arnaud Bisonó y el Estado Dominicano, con la finalidad de que le sean pagado RD$9,232,370.07, como justa reparación por los daños y perjuicios, RD$18,464,740.14, por compensación por los daños morales que le han sido causados equivalente a un dos 2% por ciento mensual, sobre el valor condenado, estipulado desde la demanda hasta la fecha del saldo efectivo y definitivo de la acreencia debida, por los daños causados como consecuencia de su incumplimiento, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00171, de fecha 13 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial interpuesta en fecha 29 de febrero del año 2024, por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en contra del INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), y el ESTADO DOMINICANO. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto al fondo, la referida demanda en responsabilidad patrimonial, interpuesta por la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., contra el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA)y el ESTADO DOMINICANO, en virtud de los motivos explicitados en la sentencia; en consecuencia, condena a las referidas entidades demandadas, a pagar, en provecho de la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., lo siguiente: a)La suma dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos

dominicanos con 01/100 (RD$2,845,333.01),por concepto adeudado del contrato núm. 147/2022.b)La suma cuatro millones de pesos dominicanos con 0/100 (RD$4,000,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios causados en su desmedro. **TERCERO:** CONDENA al INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), y, al ESTADO DOMINICANO, al pago de intereses judiciales equivalentes al 1% mensual, a título de indemnización complementaria, contado a partir de la fecha de interposición de la presente solicitud, a favor de la entidad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., en función de las variables macroeconómicas afianzadas por el Banco Central de la República Dominicana, en especial, la tasa promedio de inflación, contando a partir de la fecha de emisión de la decisión sobre la presente solicitud y hasta su total ejecución por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** En cuanto a los demás aspectos de la demanda, se rechazan por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. **QUINTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **SÉPTIMO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero del 2007, sobre el Tribunal Contencioso Administrativo. **Segundo medio**: Falta de valoración de las pruebas aportadas. **Tercer medio**: Errónea aplicación del derecho" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628631
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Tiote Comercial, SRL, PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

7. La parte recurrida la empresa Tiote Comercial SRL., solicita en su memorial de defensa, se declare inadmisible el recurso por no haberse acreditado previamente el interés casacional, de conformidad con lo que dispone el artículo 10 de la Ley 2-23 sobre el Recurso de Casación.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

9. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando

que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus

respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 8 de enero de 2026.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

Respecto a los recursos de casación por infracción de normas que generan interés casacional, especialmente por el incumplimiento de las reglas aplicables a la emisión de sentencias por parte de jueces y tribunales, relacionadas con el derecho a la defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional derivado del derecho a la defensa existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. **Debe entenderse que la violación de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales deriva del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.**

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Instituto Nacional de Aguas Potables (Inapa) en su segundo medio de casación propuesto se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de ponderación de documentos*, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En virtud de anterior rechaza el medio de inadmisión promovido en consecuencia, *procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.*

22. Para apuntalar el segundo medio de casación, en el cual se denuncia una alegada errónea valoración de prueba, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal de primer grado no valoró con el rigor y la justeza debida las pruebas aportadas por la administración pública, señalando específicamente del informe de fecha 28 de febrero de 2023 emitido por el Ministerio de Salud de Pública, con el cual se demostró que la empresa recurrente no poseía una habilitación vigente con lo no estaban facultados para realizar microbiología de aguas y alimentos; que tampoco alegadamente ponderó la Resolución RIC-52-2023 del 9 de mayo de 2023 como otros documentos aportados como facturas presentadas por Tiote Comercial SRL.

23. Para fundamentar su decisión respecto de los incidentes presentados por las partes recurridas ante los juece del fondo, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE 25. Luego de estudiar las conclusiones vertidas por la demandante y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este tribunal tuvo a bien fijar como hechos relevantes, los siguientes: 25.1 Hechos no controvertidos a. En fecha 27 de mayo de 2022, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) certificó lo siguiente: b. En fecha 12 de julio del año 2022, el Instituto Nacional de Aguas Potable y Alcantarillados, (INAPA), emitió el acto administrativo núm. 128/2022, correspondiente a la Licitación Pública Nacional para la "Contratación de Servicio de Caracterización Genómica de Bacterias Patogénicas Para Ser Utilizado En Inapa", dispuso lo siguiente: Resuelve: "PRIMERO: Aprueba el proceso de Licitación Pública Nacional sea el que rija en la "Contratación de Servicio de Caracterización Genómica De Bacterias Patogénicas Para Ser Utilizado En Inapa". SEGUNDO: Aprueba el Pliego de Condiciones Específicas del proceso de Licitación Pública Nacional para la " Contratación de Servicio de Caracterización Genómica De Bacterias Patogénicas Para Ser Utilizado En Inapa". TERCERO: Que de conformidad con el contenido del referido Pliego de Condiciones Específicas para la " Contratación de Servicio de Caracterización Genómica De Bacterias Patogénicas Para Ser Utilizado En Inapa". declaramos que el mismo cumple con las disposiciones contenidas en la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del dos mil seis (2006), así como su Reglamento de Aplicación No.543-12, y demás normativas

vigentes. CUARTO: DESIGNA como peritos para la elaboración de Especificaciones Técnicas / Fichas Técnicas; Documentación legal; Documentación financiera y evaluadores del proceso de la Licitación Pública Nacional para la " Contratación de Servicio de Caracterización Genómica De Bacterias Patogénicas Para Ser Utilizado En Inapa". a los siguientes servidores públicos: 1. [redacted]; 2. [redacted]; 3. [redacted]; 4. [redacted], Financiero; 5. [redacted], [redacted] [redacted]; QUINTO: Ordena al Departamento de Compras y Contrataciones convocar al proceso de Licitación Pública Nacional para la "Contratación de Servicio de Caracterización Genómica De Bacterias Patogénicas Para Ser Utilizado En Inapa", de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley No.340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil seis (2006), y su posterior modificación contenida en la Ley 449-06 de fecha seis (06) de diciembre del dos mil seis (2006). SEXTO: Ordena la publicación del presente Acto Administrativo en el portal de la institución y el administrado por la Dirección General de Contrataciones Públicas, para garantizar la mayor transparencia". c. En fecha 26 de julio de 2022, el consultor jurídico del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante Dictamen Jurídico del Pliego de Condiciones, aduce lo siguiente: "MANIFIESTO: Mi total Conformidad con el contenido del referido Pliego de Condiciones Específicas para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE CARACTERIZACION GENOMICA DE BACTERIAS PATOGENICAS PARA SER UTILIZADO EN INAPA", declarando que los mismos cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha Dieciocho (18) de Agosto del Dos Mil Seis (2006), su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 de fecha Seis (06) de Diciembre del Dos/Mil Seis (2006), así como su Reglamento de

Aplicación y demás normativas vigentes". d. En fecha 28 de julio de dos mil 2022, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), convocó al proceso de licitación pública nacional núm. INAPACCC-LPN-2022-0032, para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en INAPA. e. En fecha 06 de septiembre del año 2022, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), dictó el acto administrativo núm. 163/2022, mediante el cual aprueba el proceso de licitación pública nacional, sobre adquisición de medios de cultivos, reactivos, soluciones y materiales para uso en el laboratorio nivel central y laboratorios regionales, entre otras cosas. f. En fecha 14 de septiembre del año 2022, en horario de 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., hora en la que se procedió a la recepción de las ofertas Técnicas "Sobre A" y Económicas "Sobre B" y a las 11:00 a.m. del mismo día, se procedió a la apertura de las Ofertas Técnicas "Sobre A", de los oferentes participantes en Licitación Pública Nacional de referencia, en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante. g. En fecha 26 de octubre del año 2022, a las 10:00 a.m., se procedió a la apertura y lectura de la propuesta Económica "Sobre B" de los oferentes habilitados en el procedimiento de Licitación Pública Nacional de referencia. h. El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), emitió un certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del período fiscal 2022 de fecha 27 de octubre del año 2022, certificando lo siguiente: i. El Comité de Compras y Contrataciones del INAPA, mediante el Acta núm. 129/2022 de fecha 7 de noviembre de 2022, adjudicó a la entidad comercial, TIOTE COMERCIAL, [redacted]., el único ítem de la licitación pública nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2022-0032 para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en INAPA. j. En fecha 9 de noviembre del año 2022, el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA) procedió a la notificación del resultado de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628631
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Tiote Comercial, SRL, PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Licitación Pública Nacional conforme al Cronograma establecido. k. En fecha 29 de noviembre de 2022, intervino entre el INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), y la entidad TIOTE COMERCIAL, S.R.L., (el proveedor), un contrato de Suministro de Servicios núm. 147/2022, [contratación de servicios de caracterización Genética de Bacterias Patogénicas para ser utilizado en INAPA], y han convenido y pactado lo siguiente: "Artículo 3.- Objeto: 3.1 El proveedor, por medio del presente contrato se compromete a vender y el INAPA, a su vez, se compromete a comprar, los servicios detallados a continuación, m. En fecha 16 de diciembre del año 2022, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), dictó el acta nùm.158/2022, en donde se aprueba el informe emitido por la comisión evaluadora referente a la oferta económica "sobre B" del proceso núm. INAPA-CCC-CP-2022-0042, para la INAPA-CCC-LPN- 2022-0049, para la adquisición de medios de cultivos, reactivos, soluciones y materiales para uso en el laboratorio nivel central y laboratorios regionales, en el cual se le adjudica a la sociedad comercial Tiote Comercial, S.R.L., los ítems 58, 59, 71, 72 y 73, correspondiente a la Licitación Pública Nacional INAPA-CCC-LPN-2022-0049, siendo el monto de la oferta y por tanto el precio del contrato de (RD$77,200,202.00), por haber cumplido satisfactoriamente con los requisitos establecidos en el Pliego de Condiciones Específicas, y presentar una solución integra y eficiente. n. En fecha 28 de febrero del año 2023, mediante comunicación núm. DHSES 20230473, el Viceministerio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud de la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, de Salud Pública, dirigida al señor [redacted], director ejecutivo, y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), [en respuesta a su solicitud depositada el 28/02/2023, donde solicita la certificación de habilitación y cartera de servicio de sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L.], en el que hace constar: "Este prestador de servicio

posee licencia de habilitación vigente hasta el 10 de abril una cartera servicio aprobada con los siguientes servicios: 1. Laboratorio Clínico Nivel III; 2. Microbiología y Bacteriología (Biología Molecular y Bioinformática.); 3. Consulta de Medicina General y Especiales (Ginecología y Obstetricia y Psicología)¸ Dicha cartera de servicio está firmada y aprobada por el Ing. [redacted], quien fue el antiguo director de este despacho. Ante su solicitud por denuncia realizada en un programa de televisión, esta dirección procedió a realizar una visita de verificación a dicho establecimiento, donde se pudo evidenciar que Tiote Comercial, S.R.L., no cumple con lo aprobado en su cartera de servicios y además no cumple con el personal con los avales correspondientes que son requeridos por esta dirección. Por tal razón se procedió a dar un cese inmediato de servicios al establecimiento, otorgándole el plazo establecido por ley para que inicie el proceso de actualización y regulación de sus servicios; Dicho establecimiento posee una habilitación para laboratorio clínico de tercer nivel de atención exclusivo para diagnóstico molecular (PCR). Por lo cual, este establecimiento no está facultado para realizar microbiología de aguas y alimentos. Dentro del incumplimiento de lo establecido en las normativas vigentes, el establecimiento Tiote Comercial, S.R.L., ha realizado un cambio de nombre, director médico y director técnico sin ningún registro de solicitud presentado a esta dirección, dando esto un incumplimiento a lo establecido en las normativas vigentes regulatorias para dichos procesos. o. En fecha 28 de febrero de 2023, los miembros del Comité del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante acto Administrativo núm. 16/2023, [correspondiente a la licitación pública nacional INAPA-CCC-LPN-2022-0032, "Caracterización Genómica de Bacterias Patogénicas para ser utilizado en INAPA y la licitación Pública Nacional y licitación pública nacional INAPA-CCC-LPN-2022-0049, Adquisición de Medios de Cultivos, Reactivos, Soluciones y Materiales para uso en el Laboratorio Nivel Central y Laboratorios Regionales], para la

aprobación de rescisión de los contratos 147/2022 y 01/2023, resuelve lo siguiente: "Primero: Aprobar, rescindir los Contratos de suministros de Bienes y Servicios No. 147/2022, "Caracterización Genómica de Bacterias Patogénicas para ser utilizado en INAPA, por un monto de RD$22,000,000.00, correspondiente al proceso INAPA-CCC-LPN-2022-0032 y el No. 01/2023, parad la Adquisición de Medios de Cultivos, Reactivos, Soluciones y Materiales para uso en el Laboratorio Nivel Central y Laboratorios Regionales, los ítems 58,59,71,72 y 73, respectivamente, por un monto de RD$77,200,202.00, correspondiente al proceso INAPA-CCC-LPN-2022-0049 de fechas, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, suscritos con la empresa TIOTE COMERCIAL, S.R.L. Segundo: Ordena la Publicación del presente Acto Administrativo en el portal de la Institución, así como en el Portal de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas". Debidamente notariado por el Dr. [redacted], abogado notario público para los del número para el Distrito Nacional. p. La actuación que antecede fue notificada a la entidad TIOTE COMERCIAL [redacted]., mediante acto núm. 176-2023, de fecha 01 de marzo del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, advirtiéndole: "Único: Que, mediante el presente acto, EL INAPA, le notifica que ha decidido rescindir y al efecto rescinde los Contratos de suministros No. 147/2022 y 01/2023, de fechas, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, suscritos con mi requerida, la empresa TIOTE COMERCIAL, SRL, de los cuales anexamos copia". q. Mediante Acto núm. 91/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de

primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Tiote Comercial, S.R.L., intimó y puso en mora de cumplimiento e invitación a solución amigable de controversia, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y a su director ejecutivo, señor [redacted], indicándoles (…). De conformidad con los aspectos fácticos legales previamente indicados, mi requirente TIOTE COMERCIAL, [redacted]., comunica a mi requerida INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), lo siguiente: "a) Que el primer pago previsto en el artículo 5 del contrato suscrito entre las partes no ha sido pagada, y que dicho pago debió ser ejecutado una vez cumplidas las condiciones consignadas en dicho artículo, las cuales ya han sido cumplidas, estando la institución en falta como consecuencia de dicho incumplimiento. b) Que en función de lo que dispone el artículo 14 del contrato suscrito entre las partes, mi requirente solicita el agotamiento de la establecida fase de solución amigable de controversia, solicitando el cumplimiento de buena fe del mencionado contrato, surgido de un proceso sin irregularidad alguna, para cuyo requerimiento mi requirente le concede un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presente notificación. c) Que los atrasos en el cumplimiento del pago consignado en el artículo 5 del contrato suscrito entre las partes están generando graves perjuicios a mi requirente TIOTE COMERCIAL, [redacted].; d) Que en función de las publicaciones maliciosas mi requirente notifica en cabeza de este acto las notas aclaratorias a todas las falsedades pronunciadas y publicadas en las redes o medios de comunicación, contra quienes mi requirente se reserva el derecho de accionar por ante los tribunales en contra de sus autores, o cómplices, a los fines hacerse resarcir los daños causados". r. La Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública, emitió la certificación de Cartera de Servicios Aprobada, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., con validez hasta el 16 de abril de 2023. s. En fecha 17 de mayo de 2023, la Dirección de Habilitación y

Acreditación del Ministerio de Salud Pública, emitió la certificación de Cartera de Servicios Aprobada, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., con validez hasta el 18 de mayo de 2028. t. Mediante acto núm. 580/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Tiote Comercial, S.R.L., intimó y puso en mora al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y a su director ejecutivo, señor [redacted], para que, procedan a compensar los daños causados a la entidad Tiote Comercial, S.R.L., los cuales de manera provisional han sido evaluados en la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000,000.00), advirtiéndoles, que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento serán compelidos por las vías de derecho puestas a su alcance para que procedan a cumplir su obligación, así como a reclamar ante los tribunales los daños y perjuicios causados por su rescisión. u. En fecha 29 de febrero de 2024, la sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., interpuso, contra el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), la demanda en responsabilidad patrimonial que nos ocupa" (sic).

24. En la determinación de los hechos respecto a la rescisión del contrato y el requerimiento de pago del contrato núm. 147/2022, los jueces en virtud de los hechos acreditados establecieron lo siguiente:

"En cuanto a la rescisión unilateral del contrato 49. Sobre el particular, la entidad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L., refiere, que no había ninguna causa contractual mucho menos legal para impedir la ejecución del Contrato de Suministro de Servicios núm. 147/2022, suscrito entre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y esta empresa, que no fuera

el morbo publicado por los medios de comunicación. Que luego de la publicación de las informaciones erróneas y tergiversación por los medios, la entidad contratante, es decir, el INAPA, decidió rescindir de forma unilateral el contrato de suministros de servicios, suscrito con esta entidad, debido a que en fecha 25 de febrero, luego de la intromisión en el proceso por parte de un popular programa de televisión (Nuria), que trajo como consecuencia la paralización informal de la ejecución del contrato de venta de suministro de bienes. **50. Por su lado, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), aduce, que a raíz de la denuncia realizada por el programa televisivo de Nuria-Investigación Periodística, los días 25 y 27 de febrero del pasado año, 2023, transmitido por Color Visión, canal 9, procedimos a efectuar las investigaciones correspondientes a los fines de verificar dichas denuncias. Entre las investigaciones realizadas, la Institución solicitó tanto a la Dirección General de Contrataciones Públicas, (DGCP), como a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), una auditoría forense a los procesos de Licitación INAPA-CCC-LPN-2022-0032, INAPA-CCCLPN.2022-0049 e INAPA-CCC-LPN-2022-0059. En este mismo orden, solicitó también al Ministerio de Salud Pública, en fecha 28 de febrero del 2023, certificación de habilitación y cartera de servicios de la empresa TIOTE COMERCIAL, [redacted]., con Registro Nacional de Contribuyentes No. 1-31-76054-6, comunicaciones todas, anexas al presente escrito. Que el Ministerio de Salud Pública, a través de la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, mediante su comunicación No. DHSES 20230473, del 28 de febrero del 2023, dirigida a [redacted]isonó, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), responde a la solicitud que se le efectuara remitiendo el informe de la visita a dicho establecimiento, anexo al presente escrito, en el cual establece, en síntesis, lo siguiente: "...el prestador posee licencia de habilitación vigente hasta el 10 de abril del año 2023 y una cartera servicio aprobada con los siguientes**

servicios: 1- Laboratorio Clínico Nivel III. 2- Microbiología y Bacteriología (Bilogía Molecular y Bioinformática). 3- Consulta de Medicina General y Especialidades (Ginecología y Obstetricia y Psicología)."En ese mismo orden, la comunicación establece: "que, al realizar la visita de verificación a dicho establecimiento, se pudo evidenciar que Tiote Comercial SRL no cumple con lo aprobado en su cartera de servicios y además no cumple con el personal con los avales correspondientes que son requeridos por esta dirección. Dicho establecimiento posee una habilitación para laboratorio clínico de tercer nivel de atención exclusivo para diagnóstico molecular (PCR). Por lo cual, este establecimiento no está facultado para realizar microbiología de aguas y alimentos. 51. Continuando con la comunicación indicada al inicio de este punto, establece la misma, textualmente: "...el establecimiento Tiote Comercial, S.R.L., ha realizado un cambio de nombre, director médico y director técnico sin ningún registro de solicitud presentado a esta dirección, dando esto un incumplimiento a lo establecido en las normativas vigentes regulatorias para dichos procesos. Por tal razón se procedió a dar un cese inmediato de servicios al establecimiento, otorgándole el plazo establecido por la ley para que inicie el proceso de actualización y regulación de sus servicios. Mediante Acto núm. 176/2023, a requerimiento del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, (INAPA), instrumentado en fecha 01 de marzo del 2023, notificado por el ministerial [redacted], Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, se le notificó a TIOTE COMERCIAL, S.R.L., la Rescisión de sus Contratos.52. La Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 9 de mayo del 2023, mediante su comunicación No. DGCP44-2023-002026, remite la Resolución No. Ref. RIC-52-2023, referente a la investigación de oficio sobre el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INAPACCC-LPN-2022-0032, llevado a cabo por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para la Contratación de servicios de caracterización genómica de bacterias

patogénicas para ser utilizados en INAPA. En el PÁRRAFO del artículo PRIMERO de su dispositivo, establece textualmente: "PÁRRAFO: Por consiguiente, esta Dirección General ANULA DE PLENO DERECHO el procedimiento de licitación pública nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2022-0032, por evidenciarse violaciones graves que no son compatibles con la normativa que rige la materia".53. En cuanto a la facultad de la Administración de rescisión unilateral del contrato, el notable iuspublicista venezolano Allan Brewer-Carias [12], sostiene: "ha expresado la antigua Corte Federal, que en el campo de acción de los contratos administrativos, y aunque no conste en las cláusulas de la convención, la rescisión unilateral de ellos, cuando así lo demandan los intereses generales y públicos, es una facultad que la Administración no puede enajenar ni renunciar"410; y así, conforme lo decidió la antigua Corte Federal y de Casación, en sentencia de fecha 5 de diciembre de 1945, en esos contratos administrativos, por cuanto en ellos va envuelto el interés general, el particular contratista no puede oponer a la Administración la regla inadimpleti non est adimpledum.11 Por otra parte, aun en el caso de que una cláusula del contrato establezca que el in- cumplimiento por parte del co-contratante de una cualquiera de las cláusulas que se estipulan en el contrato da derecho a la Administración para demandar judicialmente la resolución del mismo, la Administración puede también rescindir unilateralmente el contrato. Esa cláusula sólo consignaría, a mayor abundamiento, el derecho que en todo caso asiste a la Administración para pedir judicialmente, si así lo creyere conveniente, conforme al artículo 1167 del Código Civil, la resolución del contrato en caso de incumplimiento del mismo por parte del co-contratante 12, pues, al lado de ese derecho, queda siempre incólume la facultad de la Administración, conforme a lo expresado, de rescindir unilateralmente el contrato administrativo sin incurrir en violación de éste ni exponerse a ilegalidad en el acto administrativo que dicta la ejecución413". En definitiva, la facultad de rescindir unilateralmente el

contrato administrativo es consecuencia inmediata del carácter de subordinación de la relación jurídica que crea el contrato como resultado del fin perseguido. Esta facultad es, quizás, una de las características más originales de la teoría de los contratos administrativos, ya que contradice de una manera radical los principios fundamentales del derecho privado en materia con-una manera radical los principios fundamentales del derecho privado en materia contractual. Por otra parte, la facultad es tan inherente al contrato llamado administrativo que la administración no podría renunciar a ella ni enajenarla (414)13; Esta facultad de rescindir unilateralmente el contrato administrativo puede utilizarla la Administración, haya falta o no del contratante (415)14. Es decir, puede ser utilizada por la Administración como sanción al incumplimiento del co-contratante a sus obligaciones contractuales, sobre lo cual ya hemos razonado. En este caso, cuando de parte del co- contratante hay una falta, la rescisión unilateral del contrato por parte de la Administración no produce derecho deindemnización en favor del co-contratante de ésta: él ha incumplido y justamente ha sido sancionado15. Pero la facultad de rescindir unilateralmente el contrato administrativo es un derecho inherente a la función administrativa aun cuando la Administración lo ejerza sin falta alguna por parte del co-contratante, sino en atención a las exigencias cambiantes del interés público o general. (...), pero en este último sentido, ha establecido la Corte Suprema que la facultad de la administración para rescindir unilateralmente el contrato, cuando así lo exija el interés general, no la exime, de una manera absoluta de indemnizar al co-contratante cuando para éste, sin su culpa se han derivado perjuicios de la rescisión. La indemnización en este caso, como cuando se trata de una expropiación por causa de utilidad pública, o social, esa la que este conforme con la justicia y equidad. Así se prevé, además, expresamente, en el caso de la rescisión unilateral mencionada de las condiciones generales de contratación en los contratos de obra, al indicarse que en los casos del artículo 115, conforme al

artículo 116, el ente contratante debe pagar al contratista no sólo el valor de la obra ejecutada, y de los materiales y equipos que hubiere adquirido para la obra, sino una indemnización conforme a unos porcentajes expresamente previstos. Esta figura de la rescisión unilateral de los contratos es similar a los casos, por ejemplo, de rescate anticipado, de la concesión, en las concesiones de obra pública previstas en la ley respectiva, (artículo 79 y 80), en materia de concepciones municipales, de servicios públicos o explotación de bienes, en el artículo 42 de la Ley Orgánica Municipal. La antigua Corte Federal desde 1954 ha sostenido la facultad, por parte de la administración, de tomar decisiones ejecutivas respecto, a la inteligencia del contrato, es decir, respecto a la interpretación del mismo. Y ciertamente, si se tiene en cuenta que el contrato obliga al contratante, no solamente a cumplir lo expresado en él, sino a cumplir todas las consecuencias derivadas de las exigencias de la utilidad o interés público general o de la finalidad del servicio público, fácil es comprender la facultad de la Administración de tomar decisiones ejecutivas respecto a la interpretación del contrato y alcance de las obligaciones del co-contratante (...). En cuanto al equilibrio financiero del contrato, y los derechos del co-contratante de la administración. El co-contratane de la administración, esta guido principalmente al contractar, por un interés privado patrimonial, financiero o económico. Este interés económico privado, se materializa fundamentalmente en la contraposición que, por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, debe recibir generalmente por la administración contratante, el co-contratante de ésta. Estas contraprestaciones están representadas por el precio que debe pagar la administración al co-contratante, por el derecho a este último, (...), además, de su contraprestación económica, tiene derecho al contrato, y es el derecho al equilibrio financiero del mismo, es decir, a la inmutabilidad de la ecuación económica del contrato, cuando la mutación le causa perjuicios, sea que la modificación provenga de un acto de la propia administración pública, de modificación, de recisión sin

culpa del contratante, sea de modificación surgida en la ecuación económica provenientes de hechos ajenos a la voluntad de las partes contratantes". 54. En adición, la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia núm. 454 de 1994, ha establecido el criterio de que: "La terminación unilateral, es un mecanismo de la administración que le permite dar por terminado un contrato, cuando se presenten determinadas situaciones posteriores al perfeccionamiento del mismo, por hecho que se relacionan con exigencias del servicio público, situación de orden público, incapacidad del contratista de ejecutarlo totalmente, debido a factores como muerte, incapacidad física, o de carácter patrimonial ...". 55. En el contexto que antecede, este Colegiado procedió a hurgar los documentos que obran depositados en el expediente, y pudo colegir lo siguiente: a) En fecha 26 de julio de 2022, el consultor jurídico del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante Dictamen Jurídico del Pliego de Condiciones, aduce lo siguiente: "MANIFIESTO: Mi total Conformidad con el contenido del referido Pliego de Condiciones Específicas para la "CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE ARACTERIZACION GENOMICA DE BACTERIAS PATOGENICAS PARA SER UTILIZADO EN INAPA", declarando que los mismos cumplen con las disposiciones contenidas en la Ley No. 340-06 sobre Compras y Contrataciones Públicas de Bienes, Servicios, Obras y Concesiones, de fecha Dieciocho (18) de Agosto del Dos Mil Seis (2006), su posterior modificación contenida en la Ley No. 449-06 de fecha Seis (06) de Diciembre del Dos/Mil Seis (2006), así como su Reglamento de Aplicación y demás normativas vigentes". b) En fecha 28 de julio de dos mil 2022, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), convocó al proceso de licitación pública nacional núm. INAPACCC-LPN-2022-0032, para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en INAPA. c) En fecha 06 de septiembre del año 2022, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), dictó el acto

administrativo núm. 163/2022, mediante el cual aprueba el proceso de licitación pública nacional, sobre adquisición de medios de cultivos, reactivos, soluciones y materiales para uso en el laboratorio nivel central y laboratorios regionales, entre otras cosas. d) En fecha 14 de septiembre del año 2022, en horario de 8:00 a.m. hasta las 10:00 a.m., hora en la que se procedió a la recepción de las ofertas Técnicas "Sobre A" y Económicas "Sobre B" y a las 11:00 a.m. del mismo día, se procedió a la apertura de las Ofertas Técnicas "Sobre A", de los oferentes participantes en Licitación Pública Nacional de referencia, en presencia del Comité de Compras y Contrataciones y del Notario Público actuante e) En fecha 28 de febrero del año 2023, mediante comunicación núm. DHSES 20230473, el Viceministerio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud de la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, de Salud Pública, dirigida al señor [redacted], director ejecutivo, y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), [en respuesta a su solicitud depositada el 28/02/2023, donde solicita la certificación de habilitación y cartera de servicio de sociedad comercial TIOTE COMERCIAL, S.R.L.], en el que hace constar: "Este prestador de servicio posee licencia de habilitación vigente hasta el 10 de abril una cartera servicio aprobada con los siguientes servicios: 1. Laboratorio Clínico Nivel III; 2. Microbiología y Bacteriología (Biología Molecular y Bioinformática.); 3. Consulta de Medicina General y Especiales (Ginecología y Obstetricia y Psicología)¸ Dicha cartera de servicio está firmada y aprobada por el Ing. [redacted], quien fue el antiguo director de este despacho. Ante su solicitud por denuncia realizada en un programa de televisión, esta dirección procedió a realizar una visita de verificación a dicho establecimiento, donde se pudo evidenciar que Tiote Comercial S.R.L., no cumple con lo aprobado en su cartera de servicios y además no cumple con el personal con los avales correspondientes que son requeridos por esta dirección. Por tal razón se procedió a dar un cese inmediato de servicios al

establecimiento, otorgándole el plazo establecido por ley para que inicie el proceso de actualización y regulación de sus servicios; Dicho establecimiento posee una habilitación para laboratorio clínico de tercer nivel de atención exclusivo para diagnóstico molecular (PCR). Por lo cual, este establecimiento no está facultado para realizar microbiología de aguas y alimentos. Dentro del incumplimiento de lo establecido en las normativas vigentes, el establecimiento Tiote Comercial SRL, ha realizado un cambio de nombre, director médico y director técnico sin ningún registro de solicitud presentado a esta dirección, dando esto un incumplimiento a lo establecido en las normativas vigentes regulatorias para dichos procesos. f) En fecha 28 de febrero de 2023, la Dirección de Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud, de Salud Pública, mediante formulario de constancia de visita a Tiote Comercial, S.R.L., ordenó el cese inmediato de los servicios, por un mes calendario para realizar los transmite correspondientes. g) En fecha 28 de febrero de 2023, los miembros del Comité del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), mediante acto Administrativo núm. 16/2023, [correspondiente a la licitación pública nacional INAPA-CCC-LPN-2022-0032, "Caracterización Genómica de Bacterias Patogénicas para ser utilizado en INAPA y la Licitación Pública Nacional y licitación pública nacional INAPA-CCC-LPN-2022-0049, Adquisición de Medios de Cultivos, Reactivos, Soluciones y Materiales para uso en el Laboratorio Nivel Central y Laboratorios Regionales], para la aprobación de rescisión de los contratos 147/2022 y 01/2023, resuelve lo siguiente: "Primero: Aprobar, rescindir los Contratos de suministros de Bienes y Servicios No. 147/2022, "Caracterización Genómica de Bacterias Patogénicas para ser utilizado en INAPA, por un monto de RD$22,000,000.00, correspondiente al proceso INAPA-CCC-LPN-2022-0032 y el No. 01/2023, parad la Adquisición de Medios de Cultivos, Reactivos, Soluciones y Materiales para uso en el Laboratorio Nivel Central y Laboratorios Regionales, los ítems 58,59,71,72 y

73, respectivamente, por un monto de RD$77,200,202.00, correspondiente al proceso INAPACCC-LPN-2022-0049 de fechas, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, suscritos con la empresa TIOTE COMERCIAL, S.R.L. Segundo: Ordena la Publicación del presente Acto Administrativo en el portal de la Institución, así como en el Portal de la Dirección General de Compras y Contrataciones Públicas". Debidamente notariado por el Dr. [redacted], abogado notario público para los del número para el Distrito Nacional. h) La actuación que antecede fue notificada a la entidad comercial TIOTE COMERCIAL [redacted]., mediante acto núm. 176-2023, de fecha 01 de marzo del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, advirtiéndole: "Único: Que, mediante el presente acto, EL INAPA, le notifica que ha decidido rescindir y al efecto rescinde los Contratos de suministros No. 147/2022 y 01/2023, de fechas, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, suscritos con mi requerida, la empresa TIOTE COMERCIAL, SRL, de los cuales anexamos copia". i) Mediante Acto núm. 91/2023, de fecha 28 de febrero de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Tiote Comercial, S.R.L., intimó y puso en mora de cumplimiento e invitación a solución amigable de controversia, al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y a su director ejecutivo, señor [redacted], indicándoles (…), De conformidad con los aspectos fácticos legales previamente indicados, mi requirente TIOTE COMERCIAL [redacted]., comunica a mi requerida INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS

(INAPA), lo siguiente: "a) Que el primer pago previsto en el artículo 5 del contrato suscrito entre las partes no ha sido pagada, y que dicho pago debió ser ejecutado una vez cumplidas las condiciones consignadas en dicho artículo, las cuales ya han sido cumplidas, estando la institución en falta como consecuencia de dicho incumplimiento. b) Que en función de lo que dispone el artículo 14 del contrato suscrito entre las partes, mi requirente solicita el agotamiento de la establecida fase de solución amigable de controversia, solicitando el cumplimiento de buena fe del mencionado contrato, surgido de un proceso sin irregularidad alguna, para cuyo requerimiento mi requirente le concede un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presente notificación. c) Que los atrasos en el cumplimiento del pago consignado en el artículo 5 del contrato suscrito entre las partes están generando graves perjuicios a mi requirente TIOTE COMERCIAL, [redacted].; d) Que en función de las publicaciones maliciosas mi requirente notifica en cabeza de este acto las notas aclaratorias a todas las falsedades pronunciadas y publicadas en las redes o medios de comunicación, contra quienes mi requirente se reserva el derecho de accionar por ante los tribunales en contra de sus autores, o cómplices, a los fines hacerse resarcir los daños causados". j) La Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública, emitió la certificación de Cartera de Servicios Aprobada, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., con validez hasta el 16 de abril de 2023. k) En fecha 17 de mayo de 2023, La Dirección de Habilitación y Acreditación del Ministerio de Salud Pública, emitió la certificación de Cartera de Servicios Aprobada, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., con validez hasta el 18 de mayo de 2028. l) Mediante acto núm. 580/2023, de fecha 16 de noviembre de 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, la entidad Tiote Comercial, S.R.L., intimó y puso en mora al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), y a su

director ejecutivo, señor [redacted], para que, procedan a compensar los daños causados a la entidad Tiote Comercial, S.R.L., los cuales de manera provisional han sido evaluados en la suma de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000,000.00), advirtiéndoles, que en caso de no obtemperar a dicho requerimiento serán compelidos por las vías de derecho puestas a su alcance para que procedan a cumplir su obligación, así como a reclamar ante los tribunales los daños y perjuicios causados por su rescisión. m) La actuación que antecede fue notificada a la entidad comercial TIOTE COMERCIAL [redacted]., mediante acto núm. 176-2023, de fecha 01 de marzo del 2023, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara y Comercial del juzgado de primera instancia de la Provincia de Santo Domingo, advirtiéndole: "Único: Que, mediante el presente acto, EL INAPA, le notifica que ha decidido rescindir y al efecto rescinde los Contratos de suministros No. 147/2022 y 01/2023, de fechas, veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022) y once (11) del mes de enero del año dos mil veintitrés (2023), respectivamente, suscritos con mi requerida, la empresa TIOTE COMERCIAL, SRL, de los cuales anexamos copia". 56. De conformidad con lo anterior transcrito, es el criterio de esta Cuarta Sala que, si bien la Administración Pública, concretamente, el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), cuenta con facultad para rescindir sus relaciones contractuales con terceros, el ejercicio de esta potestad amerita sin embargo, ir acompañada de las comprobaciones materiales y regulares que se ajusten a los procedimientos acordados por las partes con ocasión del negocio jurídico de que se trate, lo que no aconteció en la especie, por cuanto la Administración Pública rescindió el contrato pactado con la entidad comercial, Tiote Comercial, S.R.L., 28 de febrero de 2023, [notificado a la recurrente mediante acto núm. 176-2023, de fecha 01 de marzo del 2023], sin aguardar los resultados de la investigación realizada por la Dirección de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628631
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Tiote Comercial, SRL, PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Habilitación de Servicios y Establecimientos de Salud en relación con la empresa contratada hoy demandante, misma que por cierto, cumplía con los permisos [Cartera de Servicios Aprobadas], y habilitaciones necesarias para operar, (licencias válidas hasta el 18 de mayo de 2028), violando la demandada con ello, el principio de buena fe que gobierna las compras y contrataciones: "los servidores públicos estarán obligados a procurar la correcta ejecución de los actos que conllevan los procesos de contratación, el cabal cumplimiento del objeto del contrato y la protección de los derechos de la entidad, del contratista y de terceros que pueden verse afectados por la ejecución del contrato (artículo 3, literal 6 de la Ley núm. 340-06), y los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, configurándose de tal manera una acción antijuridica imputable a la Administración cuya consecuencia jurídica no ha de ser otra que implicar reparaciones resarcitorias. En cuanto al requerimiento de pago del contrato núm. 147/2022 57. En esas atenciones, y luego de haberse realizado la lectura minuciosa del contrato de marras, se advierte, que, en cuanto las condiciones de pago, las partes establecieron lo siguiente: Artículo 4.-Monto del contrato. 4.1 El precio total convenido de los bienes indicados en el artículo 3 del presente contrato asciende al monto de veintidós millones pesos dominicanos con 00/100 (RD$22,000,000.00).4.2 El INAPA hará los desembolsos en la medida en que El Proveedor realice la entrega de los servicios requeridos y conforme a la forma de pago establecida más adelante. Artículo 5.- Condiciones de pago: 5.1 Por el proveedor ser una empresa (MIPYMES), El INAPA realizará un primer pago de cuatro millones cuatrocientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$4,400,000.00), correspondiente al 20% del valor del contrato, posterior al Registro del mismo en la Contraloría General de la República y contra presentación de la póliza de garantía de anticipo, que cubra la totalidad del Avance inicial, según establece el Pliego de Condiciones Específicas. 5.2 El pago del 80% restante se harán a presentación de facturas, en un período de

30 días, luego del INAPA haber recibido los servicios satisfactoriamente, a requerimiento del INAPA, mediante orden de servicios. (…); 5.4 Para hacer efectivo el cobro, será necesario presentar los conduces originales de recepción del producto en el INAPA, debidamente firmados y sellados por el personal de auditoría y la persona responsable donde se descargue el producto; De acuerdo con lo anterior transcrito, la obligación inicial contraída por la demandada, Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA) a raíz del contrato de suministro de servicios núm. 147/2022 pactado con la entidad comercial demandante, consiste en abonar un pago inicial por la suma de cuatro millones cuatrocientos mil pesos dominicanos RD$4,400,000.00, en virtud del artículo 4 del referido contrato; sin embargo, dicho pago nunca se ejecutó, lo cual comporta evidentemente un incumplimiento de la demandada a los términos del contrato a que se obligó; procediendo , por el contrario, a rescindir, el referido contrato a pesar de que la empresa demandante, TIOTE COMERCIAL, S.R.L., hizo entrega de los resultados, vía correo electrónico, el día 6 de febrero del 2023 de las primeras 97 muestras, para un total de facturación de dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$2,845,333.01). 58. El Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), en su defensa aduce, que el recurso que nos ocupa, debe ser rechazado, por improcedente, infundada, carente de asidero legal, además, debemos señalar, que conforme el Informe del Ministerio de Salud Pública y las mismas informaciones suministradas por la recurrente, se evidencia que la falta de cumplimiento de sus obligaciones contractuales es atribuible a TIOTE COMERCIAL, [redacted]., de ningún modo a INAPA, quien ha actuado de conformidad con la ley y el debido proceso. 59. A propósito de lo anterior expuesto, este Colegiado procedió hurgar, minuciosamente, el legajo probatorio que obran depositados en el expediente, y pudo apreciar lo siguiente: a) El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, emitió

un certificado de disponibilidad de cuota para comprometer del período fiscal 2022 de fecha 27 de octubre del año 2022, (Ley 345-21), emitido por la directora financiera del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados, en fecha 27 de octubre de 2022, exp. núm. 180-1, por el monto total proceso: RD$18,000,000, con un monto de compromiso RD$22,000,000.00. b) Fotocopia del dictamen jurídico del pliego de condiciones específicas de servicios para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en el INAPA, emitido por el departamento Jurídico del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados de fecha 26 de julio de 2022. c) Fotocopia de la certificación de existencia de fondos, emitida por la directora Financiera del Instituto de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contentivo del proceso de licitación pública nacional para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en el INAPA. d) Fotocopia del acto administrativo núm. 128/2022 de fecha 12 de julio de 2022, emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contentivo de la aprobación del proceso de licitación pública nacional para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en el INAPA, y el Pliego de Condiciones Específicas que ha de regir la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas. e) Fotocopia del memo DL-0292-2022 de fecha 24 de mayo del 2022 emitido por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contentivo de la solicitud de autorización pública para la contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizado en el INAPA. f) Fotocopia del acta núm. 129/2022 emitida por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), contentivo del acta del comité de compras y contrataciones para adjudicación del proceso de licitación pública nacional núm. INAPA-CCLPN-2022-0032, para la Contratación de Servicio de Caracterización Genómica de Bacterias

Patogénicas para ser utilizado en el INAPA. g) Fotocopia del contrato de suministro de servicios núm. 147/2022, de fecha 29 de noviembre de 2022, suscrito entre el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados y la empresa Tiote Comercial, S.R.L., para para ser utilizado en el INAPA, por un monto de RD$22,000,000.00, debidamente notariado por la Licda. [redacted], abogada notario pública de los del número del Distrito Nacional. h) Fotocopia de la orden núm. OS2022-0758 de fecha 30-12-2022, emitida por la Unidad Operativa de Compras y Contrataciones del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados a nombre de la empresa Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas (cantidad 750), por la suma de RD$22,000.002.60. 60. Igualmente obran depositadas las siguientes facturas: a) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 10 de octubre de 2022, por concepto de compra de 5ml Pipette Tips - Four E's Scientific Universal 5000ul Pipette Tips Racked RNase/DNase Free & Pyrogen Safe, Autoclavable, 1 Rack 24 Tips, por la suma de US$54.87 dólares estadounidenses. b) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 15 de octubre de 2022, por concepto de compra de 1 of: NIIMBOT D11 Label Tape (480 Pieces) Adapted Label Print Paper, Office Labeling Tape Replacement (White, 0.47 x 1.57 Inch) Sold by: NiiMbot Distributor (seller profile), por la suma de US$27.71 dólares estadounidenses. c) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 08 de noviembre de 2022, por concepto de compra de Solución salina normal al 0,9% 0,22 um filtrada y estéril - 16.9 fl oz, por la suma de US$21.39 dólares estadounidenses. d) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 08 de septiembre de 2022, por concepto de compra de Nasco Whirl-Pak B01489WA Whirl-Pak B01489WA Sterile Sampling Bag with White Labeling Area, 7oz; 500/Box, por la suma de US$142.93 dólares estadounidenses. e) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 8 de noviembre de 2022, por concepto de compra de 6 x DNA carga de amortiguación, 3 colores, 0.2 x 0 fl oz., por la

suma de US$65.64 dólares f) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 08 de noviembre de 2022, por concepto de compra de Omicron 130047 Fibra de vidrio borosilicato Binder última intervención Filtro, 1,6 m, 47 mm (Pack de 100), por la suma de US$35.15 dólares estadounidenses. g) Fotocopia de la factura núm. B[redacted], de fecha 09 de noviembre del 2022, emitida por Trainnet Primex Consuting Group, a nombre de Tiote Comercial, por concepto de auditoría interna de gestión, saldo adeudado por la suma de R$40,800.00. h) Fotocopia de la transferencia bancaria realizada en el Banco BHD, a nombre de Mena Camps, José Carlos, en fecha 30 de noviembre del 2022, por un monto de RD$7,500.00 pesos dominicanos. i) Fotocopia de transferencia internacional por un monto de 250 dólares estadounidenses, por el pago de revisión de informes de noviembre y con fecha del 1 de diciembre del 2022. j) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 01 de diciembre de 2022, por concepto de compra de Bonvoisin Balanza analítica digital de 0.1 mg de alta precisión balanza electrónica certificada CE 0.00 oz escala de laboratorio científico (7.76 oz, 0.1 mg), por la suma de US$576.73 dólares estadounidenses. k) Fotocopia de la factura de crédito fiscal NCF: B[redacted], de fecha 02 de diciembre de 2022, emitida por la Licda. [redacted], a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de Estados de Honorarios en ocasión de la legalización de firmas en Contrato de Suministro de Servicios núm. 147-2022, para un total a pagar de RD$47,200.00 pesos dominicanos. l) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 08 de diciembre de 2022, por concepto de compra de artículos de laboratorio, por la suma de RD$359.42 dólares estadounidenses. m) Fotocopia de crédito fiscal de fecha 12 de diciembre del 2022, emitida por BGI HEALTH (HK) CO. LTD, a nombre de Tiote Biotech, por concepto de compra de kit de pruebas, por la suma de US$6,100.00 dólares estadounidenses. n) Fotocopia de la factura de crédito fiscal, de fecha 1 de enero del 2023, emitida por el Consorcio de Propietarios Centro Comercial Isabel Guiar, a nombre de [redacted] (Ford

Star), por concepto de combustible de planta, por la suma de RD$3,677.80 pesos dominicanos. o) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 04 de enero de 2023, por concepto de compra de Botellas de lavado - 2 herramientas de riego de seguridad de 8.5 fl oz, botella de plástico económica para etiquetas médicas, suministros de tatuaje, jabón verde, botella de lavado, por la suma de US$7.05 dólares estadounidenses. p) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 04 de enero de 2023, por concepto de compra de artículos de laboratorio, por la suma de US$990.81 dólares estadounidenses. q) Fotocopia de la factura para crédito fiscal, de fecha 05 de enero de 2023, emitida por [redacted], a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto ilegible, por la suma de RD$3,644.70 pesos dominicanos. r) Fotocopia de la factura con crédito fiscal de fecha 05 de enero de 2023, emitida por Casa Cuesta, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de ilegible, por un monto de RD$2,780.00 pesos dominicanos. s) Fotocopia de la factura con crédito fiscal, de fecha 06 de enero de 2023, emitida por Inversiones Darelta, S.R.L., a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de compra de guantes latex, l y s, alcohol isopropílico 70%, agua destilada galón, mascarilla quirúrgica, por la suma de RD$20,312.52 pesos dominicanos. t) Fotocopia de la factura de crédito fiscal de fecha 12 de enero de 2023, emitida por [redacted], a nombre de la empresa Tiote Comercial, S.R.L., por concepto ilegible, por la suma de RD$37, 995.00 pesos dominicanos. Juntamente con su Conduce para despacho. u) Fotocopia de la factura de fecha 13 de enero de 2023, emitida por Almacenes Unidos, a nombre de Tiote Comercial S.R.L., por concepto ilegible, por la suma de RD$11,865.67 pesos dominicanos. v) Fotocopia de la factura de fecha 13 de enero de 2023, emitida por Comercial Invoice, a nombre de Tiote Biotech, por concepto de suministro de kits de pruebas médicas, por la suma de US$4,080,00 dólares estadounidenses. w) Fotocopia de la factura de fecha 13 de enero de 2023, emitida por Farmaconal, a nombre de Tiote Comercial, por concepto de compras de agua destilada, por la suma de

RD$520.00 pesos dominicanos. x) Fotocopia de la factura de fecha 14 de enero de 2023, emitida por MR Y PC IN VESTIMENTS, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de copias B/N 8C X 11 PA, por la suma de RD$2,817.36 pesos dominicanos. y) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 15 de enero de 2023, por concepto de compra de utensilios de laboratorio, vasos de precipitado pequeños de vidrios borosilicatado 3.3, graduados, por la suma de US$5.34 dólares estadounidenses. z) Fotocopia de la factura de Amazon, fecha 15 de enero de 2023, por concepto de compra de artículos de laboratorio, medidor PH, probador digital PH con ATC 0.01, por la suma de US$13.36 dólares estadounidenses. aa) Fotocopia de la factura de Amazon, fecha 16, 17, de enero de 2023, por concepto de utensilios de laboratorios, por la suma total de US$1,113.98 dólares estadounidenses. bb) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 15 de enero de 2023, por concepto de compra de Omicron 130047 Fibra de vidrio borosilicato Binder última intervención Filtro, 1,6 m, 47 mm (Pack de 100), por la suma de US$175.75 dólares estadounidenses. cc) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 15 de enero de 2023, por concepto de compra de 2 of: Automático Numeración Máquina, 6 ruedas, con autoentintado, Negro 3/4 X 1/4, se vende como 1 cada Sold by: OFFICE CHASE CORP. (seller profile), por la suma de US$102.50 dólares estadounidenses. dd) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 15 de enero de 2023, por concepto de compra de 1 Kit completo de filtración al vacío, incluye frasco de filtrado de 16.9 fl oz, bomba de vacío manual, embudo Buchner, papeles de filtro, tubo de goma y tapón Eisco Labscon, por la suma de US$67.40 dólares estadounidenses. ee) Fotocopia de la factura de Amazon de fecha 15 de enero de 2023, por concepto de compra de 1 American Fristaden Lab Bomba de vacío sin aceite, velocidad de bombeo rápida de 10 litros por minuto, bomba de vacío portátil pequeña, motor sin aceite de 20 W y bomba de diafragma con garantía de 1 año, por la suma de US$661.26 dólares estadounidenses. ff) Fotocopia de la factura de Amazon de

fechas 16, 416 y 17 de enero de 2023, por concepto de compras de 2 of: Four E's Scientific Soporte de pipeta de laboratorio, soporta hasta 7 pipetas, Poafamx Aparato de destilación de filtración al vacío de laboratorio de 67.6 fl oz, frasco graduado de vidrio de borosilicato: Poafamx Aparato de destilación de filtración al vacío de laboratorio de 67.6 fl oz, frasco graduado de vidrio de borosilicato Price alto de 10.1 fl oz, juego de embudo para filtrar disolventes de laboratorio, alto de 10.1 fl oz, juego de embudo para filtrar disolventes de laboratorio, Poafamx Aparato de destilación de filtración al vacío de laboratorio de 67.6 fl oz, frasco graduado de vidrio de borosilicato alto de 10.1 fl oz, juego de embudo para filtrar disolventes de laboratorio, AMTAST Filtro de disco de membrana de PTFE, hidrófobo, 1.850 in de diámetro, 0,22 un Tamaño de poro (paquete de 50), por un monto total de US$826.81 dólares estadounidenses. gg) Fotocopia de la factura de fecha 16 de enero de 2023, emitida por Ferremix a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., de concepto ilegible, por la suma de RD$6,398.52 pesos dominicanos. hh) Fotocopia de la factura de fecha 16, 19 de enero de 2023, emitida por Amazon por concepto de la compra de United Scientific™ JMD275 Porcelain Mortar & Pestle Set, 275mL, 2 of: 36PCS Cryo Tubes 5ml, Plastic Small vials with Screw caps Sample Tubes, PP Material, with Silica Gel Gasket, Free from DNase, RNase, Human DNA por la suma de US$113.81 dólares estadounidenses. ii) Fotocopia de la factura de fecha 16 de enero de 2023, de Amazon por concepto de compra de 1 Membrane Solutions Sterile Disposable Vacuum Filter Units with 0.22um PES Membrane, 500mL, 4/CS, por la suma de US$61.62 dólares estadounidenses. jj) Fotocopia de la factura de fecha 17 de enero de 2023, emitida por PriceSmart, cuyo concepto esta ilegible, por un monto de RD$5,340.00 pesos dominicanos. kk) Fotocopia de la factura con crédito fiscal, de fecha 18 de enero de 2023, emitida por Gestiones Aduanales Empresariales, S.R.L., a nombre del cliente IMDITEC AVR S.R.L., por concepto de Gestión aduanal de carga aérea de Servicio de Transportación, por la suma de

RD$13,570.00 pesos dominicanos. ll) Fotocopia de la factura de Amazon de fecha 21 de enero de 2023, por la compra de artículos de laboratorio con total de 17.59 dólares estadounidenses. mm) Fotocopia de la factura de Amazon, de fecha 20 de enero de 2023, por concepto de compra de 1 Bipee tubos de plástico para centrifugadora, 15 ml, fondo cónico, marcas graduadas, tapa azul, paquete de 100 piezas, por la suma de US$66.20 dólares estadounidenses. nn) Fotocopia de la factura de fecha del 23 de enero de 2023, emitida por [redacted], cuyo concepto de compras de gold de escobas pequeñas, por la suma de RD$1,447.00 pesos dominicanos. oo) Fotocopia de la factura de fecha 31 de enero de 2023, por concepto de compra de kit Qiagen por un monto de RD$2,254.00 pesos dominicanos. pp) Fotocopia de la factura de impuestos de fecha 01 de octubre de 2023, emitida por FedEx Express a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por un monto de RD$4,411.54 pesos dominicanos. qq) Fotocopia del comprobante de pago, recibo núm. 20230131-3748, de fecha 3 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General de Aduanas, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de tarifa servicios DIGEMAPS, por un monto de RD$1,000 pesos dominicanos. rr) Fotocopia del recibo de ingreso núm. 20[redacted] de fecha 02 de febrero de 2023, emitido por la Dirección General de Aduanas a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de tasa de servicios aduaneros impuestos arancelarios (Impuestos a la transferencia de bienes industrializados y servicios Itbis), por la suma de RD$8,218.58 pesos dominicanos. ss) Fotocopia de la factura crédito fiscal NCF: B[redacted], de fecha 01 de marzo de 2023, emitida por Datanalítica, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de CFQ7TTC0LH16:0001, Exchance Online (Plan1) (NCE) Trimestral, la cantidad de 4.000, por la suma de RD$2,784.00 pesos dominicanos. tt) Fotocopia de la factura de crédito fiscal núm. B[redacted], de fecha 8 de marzo de 2023, emitida por Uteco, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de compra de carro de limpieza negro, por la suma de RD$14,160.00

pesos dominicanos. uu) Fotocopia de la factura de fecha 08 de marzo de 2023, emitida por [redacted] por concepto de pegamento coquí GE, por la suma de RD$1,895.00. vv) Fotocopia de la factura de crédito fiscal núm. B[redacted] de fecha 13 de marzo de 2023, emitida por Ingeniera Verde a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto compra de MC000162 STERIKON PLUS BIOINDICATOR FOR CHECKS ON, por la suma de RD$4,956.00, pesos dominicanos. ww) Fotocopia de la factura de fecha 13 de marzo 2023, emitida por IKEA a nombre de la empresa Tiote Comercial, S.R.L., por la compra de ENHEI y, ENHET PATA A, por la suma de RD$10,400.00 pesos dominicanos. xx) Fotocopia de la factura de fecha 14 de marzo de 2023, emitida por IKEA a nombre de la empresa Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de compra de ENHET PATA A, ENHET arm al, ENHET prta 1, por la suma de RD$31,780.00 pesos dominicanos. yy) Fotocopia del recibo de ingreso núm. 677179, de fecha 15 de marzo de 2023, emitida por plásticos y espejos, S.R.L., a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de compra de PUERTA PLEG BLANC CLLAVE 84X210CM LAMINA PLEG BLANCA LISA 6 X 210 CM CABEZAL 1.40M P/PUERTA PLEG. BLANCA, por un monto de RD$4,333.59 pesos dominicanos. zz) Fotocopia de la factura de crédito fiscal NCF: B[redacted], de fecha 16 de marzo de 2023, emitida por servicio de Fumigadora Ega, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de Servicios MIP, por un monto de RD$3,540.00 pesos dominicano. aaa) Fotocopia de la factura de crédito fiscal NCF: B[redacted] de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por Exsecon, a nombre de Tiote Comercial, S.R.L., por concepto de compra de extintor tipo Co0 5 LBS, por un monto de RD$9,263.00 pesos dominicanos. bbb) Fotocopia de la factura de crédito fiscal NCF: B[redacted]4 de fecha 20 de marzo de 2023, emitida por Jeuris Refrigeración, S.R.L., por concepto de mantenimiento de aire acondicionado de 12,000 BTU, del área del salón de reuniones se le realizó el mantenimiento y se completó de refrigerante R-410., por un monto de RD$12,390.00 pesos dominicanos. ccc)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0628631
Recurrente: Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa)
Recurrido: Tiote Comercial, SRL, PGA
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

Fotocopia de la factura de fecha 31 de marzo de 2023, emitida por Almacenes Unidos por concepto de compra de lámparas, cementos, pinturas acrílicas, silicón, brochas, espátulas, escalera tijera, aluminio, por un monto de RD$7,689.98 pesos dominicanos. ddd) Fotocopia de la factura de fecha 01 de abril de 2023, emitida por New England, BioLabs Inc., a nombre de Tioti Comercial, S.R.L., por un monto de RD$1,548.00 dólares estadounidenses. eee) Fotocopia de la factura de fecha 01 de abril de 2023, emitida por la Papelería CCC, por concepto de compra de 1.00 x 1,325.00 BAKN1Z (500ML) MATE 3402, por la suma de RD$1,325.00 pesos dominicanos. fff) Comunicación 000187, de fecha 28 de febrero de 2023, suscrita por el director ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa), dirigido al director general de Contrataciones Públicas (DGCP), en el que hace constar lo siguiente: "No se ha realizado pago alguno a este suplidor, Tiote Comercial, S.R.L., a) INAPA-CCC-LPN-2022-0059, Adquisición de equipos y utensilios que serán utilizados en los laboratorios regionales y centrales: b) INAPA-CCC-LPN-2022-0032: Contratación de servicio de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizados en INAPA; c) INAPA-CCC-LPN-2022-0049: Adquisición de medios de cultivo, reactivos, soluciones y materiales para uso en el laboratorio nivel central y laboratorios regionales. ggg) TIOTE COMERCIAL S.R.L. hizo entrega de los resultados vía correo electrónico, el día 6 de febrero del 2023 de las primeras 97 muestras, para un total de facturación de dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$2,845,333.01), de conformidad con el formulario de cadena de custodia interna reciba por INAPA en fecha 12,18,20, y 31 de enero de 2023, previo que la Dirección General de Contrataciones Públicas, en fecha 9 de mayo del 2023, mediante su comunicación No. DGCP44-2023-002026, remite la Resolución No. Ref. RIC-52-2023, referente a la investigación de oficio sobre el procedimiento de Licitación Pública Nacional Núm. INAPACCC-LPN-2022-0032, llevado a

cabo por el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), para la Contratación de servicios de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizados en INAPA, anulara el procedimiento de licitación pública nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2022-0032, por evidenciarse violaciones graves que no son compatibles con la normativa que rige la materia". 61. Conforme dispone el artículo 1134 del Código Civil resulta claro, de una parte, que el acuerdo intervenido entre el Estado y la empresa demandada tiene fuerza de ley; y de la otra, que la demandada, INSTITUTO NACIONAL DE AGUAS POTABLES Y ALCANTARILLADOS (INAPA), es evidente que incumplió con lo convenido, fuera de las excepciones previstas por el referido contrato, pues recibió las muestras que se mencionan en el párrafo que antecede antes de anularse el proceso de licitación, por lo que posee la obligación de pagar los valores afectados por el contrato núm. 147/2022, y no existe documento que demuestre lo contrario, razón por la cual procede el pago, a TIOTE COMERCIAL, S.R.L., ya que hizo entrega de los resultados, vía correo electrónico, el día 6 de febrero del 2023 de las primeras 97 muestras, para un total de facturación de dos millones ochocientos cuarenta y cinco mil trescientos treinta y tres pesos dominicanos con 01/100 (RD$2,845,333.01), hecho no controvertido por la parte recurrida. Lo que se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia" (sic).

25. La parte recurrente fundamenta sus argumentos en el hecho de que el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas aportadas que demuestran que la empresa hoy recurrente no cumplía las condiciones para llevar a cabo el contrato suscrito entre estos, entre las pruebas que denuncia como no ponderadas cita la comunicación núm. DHSES 20230473, de fecha 28 de3 febrero de 2023 suscrita por Viceministro de Garantía de la Calidad de los

Servicios de Salud de la Dirección de Habilitación de Servicios y establecimientos de Salud de Salud Pública dirigida al señor [redacted] director ejecutivo y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (Inapa).

26. Del análisis de la sentencia que se impugna se evidencia que el tribunal *a quo* fue apoderado para conocer una demanda en responsabilidad patrimonial, mediante la cual la empresa Tiote Comercial SRL., sostuvo que el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (Inapa) y su director ejecutivo señor [redacted] comprometieron su responsabilidad patrimonial por haber rescindido de forma unilateral y sin justificación el contrato núm. 147/2022 de fecha 11 de enero de 2023 y de la misma manera el pago de los valores dejados de pagar por los trabajos realizados al momento de la rescisión unilateral.

27. Respecto del ejercicio de ponderación de los medios de pruebas aportados por las partes, ha sido jurisprudencia constante que *los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del valor de las pruebas y esa apreciación escapa al control de la casación a menos que éstas sean desnaturalizadas*[1], Asimismo la jurisprudencia más reciente ha establecido que es …*deber de la alzada realizar*

[1] SCJ, Sentencia Civil, de fecha 17 de octubre de 2001, [redacted]. 1091.

un juicio de ponderación racional de toda la documentación en su conjunto tomando en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener los documentos depositados por la parte recurrente en la decisión, y descartarlos en caso de que los considerase insuficiente para determinar las alegaciones de la demandada primigenia, indicando las razones por las que formaron su convicción en tal sentido, cuya omisión se constituye en falta de ponderación lo cual no permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada[2]*…*

28. Ha sido juzgado por esta Sala que la ponderación de la prueba requiere una apreciación acerca del valor individual de cada una y luego de reconocido dicho alcance, este debe ser estimado en proporción y convergencia con los demás elementos acreditados; que, si bien los tribunales gozan de una facultad soberana de apreciación, una vez admitidos forman un todo para forjar en buen derecho la correcta convicción en el juzgador.

29. Lo anterior puesto que se exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios aportados por una parte para tratar de demostrar sus argumentos de hecho, como los proporcionados por la otra para desvirtuarlas u oponer otras circunstancias cuando estas le parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, debiendo explicar

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-0234, 28 de febrero 2023.

en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han alcanzado para resolver el conflicto sobre todo cuando en el debate se ha suscitado una contestación en cuanto a la trascendencia de la prueba sometida y su incidencia en la solución del litigio.

30. Del estudio y análisis de la sentencia impugnada se evidencia que los jueces del fondo fueron apoderados de la demanda en responsabilidad patrimonial al tenor del artículo 148 de la Constitución dominicana y los artículos 1382 y siguientes del Código Civil Dominicano interpuesta por Tiote Comercial SRL., en procura de ser indemnizados por los daños morales, materiales y económicos sufridos en virtud de la rescisión de contrato suscrito a raíz del proceso de licitación pública nacional núm. INAPA-CCC-LPN-2022-0032., relativo a la contratación de servicios de caracterización genómica de bacterias patogénicas para ser utilizados en INAPA; sin realizar los pagos de los trabajos realizados hasta el momento de la rescisión.

31. De la lectura, tanto de los argumentos presentados por la parte recurrente para fundamentar la alegada falta de valoración de las pruebas aportadas, como de la sentencia impugnada, se evidencia lo siguiente: que los jueces del fondo examinaron por aspectos el recurso, estableciendo en un primer plano a) la existencia del vínculo contractual y la rescisión unilateral del contrato; b)

El requerimiento del pago del contrato núm. 147/2022; c) la responsabilidad patrimonial del Estado, el daño moral y el interés indemnizatorio;

32. Respecto de la existencia del vínculo contractual y la rescisión del contrato, los jueces del fondo, no obstante citar el contenido de la comunicación DHSES 20230473 suscrita por el Viceministro de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud de la Dirección de Habilitación de Servicios y establecimientos de Salud de Salud Pública , de lo que dedujo que, al estar la empresa habilitada para realizar funciones de laboratorio clínico de tercer nivel y de atención exclusiva para diagnóstico molecular PCR, no está facultada para realizar microbiología de aguas y alimentos y de igual manera que realizó un cambio de nombre director médico y técnico sin ningún registro de solicitud, razones estas por las que dejó establecido que incumplía con las normativas vigentes regulatorias del proceso.

33. No obstante lo anterior, los jueces del fondo dejaron establecido que la empresa recurrida suministró una serie de materiales antes de la resolución del contrato, lo que justifica el dispositivo del fallo atacado; conclusión a la que arribaron sin calificar el mérito del documento denunciado como no ponderado citado anteriormente, explicar el grado de convencimiento que de ella deriva o las razones por las que en su razonamiento dicha prueba no tuvo una incidencia relevante, lo que constituye una falta de ponderación

importante que vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente actual, razones por las que esta Tercera Sala entiende que procede acoger este segundo medio examinado y, en consecuencia, debe ser casada la sentencia impugnada.

34. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

35. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base

de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2025-SSEN-00171 de fecha 13 de mayo de 2025 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo A. Bello F., Rafael Vásquez Goico, [redacted]onio [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0495-23-03912
Solicitud núm.: 2025-R1101918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-26-0500

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500960, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0495-23-03912
Solicitud núm.: 2025-R1101918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. [redacted] y [redacted], actuando como abogadas constituidas de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. Yajahira [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de un proceso de saneamiento a requerimiento de [redacted], con relación a la parcela núm. 39, distrito catastral núm. 04, municipio [redacted]a, provincia Puerto Plata, resultando la designación catastral posicional núm. [redacted]68, con un área de 1,002.03 m², del municipio de [redacted]a, provincia Puerto Plata, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la sentencia núm. 0269-22-00226, de fecha 12 de mayo de 2022, la cual aprobó los trabajos de saneamiento, declaró adjudicataria a [redacted] y

ordenó al Registro de Títulos de Puerto Plata realizar las operaciones de lugar.

4. La precitada decisión fue recurrida en revisión por causa de fraude por [redacted], con la intervención forzosa del Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202500960, de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA el recurso de Recurso de Revisión por Causa de Fraude interpuesto en fecha 03 de noviembre 2023, por el señor [redacted] quien tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Lic. [redacted], en contra de la Sentencia No. 0269-22-00226, de fecha 12 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de Puerto Plata; que tiene por objeto la Parcela No. 39, Distrito Catastral No. 04, del municipio [redacted]a, provincia de Puerto Plata, de la cual resultó la Designación Catastral Posicional No. [redacted]68, del municipio de [redacted]a, provincia de Puerto Plata, por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Puerto Plata, CANCELAR la nota preventiva inscrita con motivo del presente recurso de Revisión por Causa de Fraude sobre la Designación Catastral Posicional No. [redacted]68, del municipio de [redacted]a, provincia de Puerto Plata. **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho de los abogados de la parte recurrida los licenciados [redacted] y [redacted], quienes

afirman haberlas avanzados en su mayor parte. **CUARTO:** SE ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal DAR PUBLICIDAD a esta sentencia y, una vez la presente haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada, sea comunicada al Registro de Títulos del Departamento de Puerto Plata, para fines de lugar" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Ponderación de las pruebas. **Segundo medio**: art. 68 y 69 de la Constitución de la República el sagrado derecho de defensa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

7. La parte recurrida [redacted], en su memorial de defensa solicita, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de

casación debido a que el acto de alguacil núm. 1541/2025 de fecha 23 de octubre de 2025, contentivo de notificación del presente recurso de casación, fue notificado en el domicilio de Senia [redacted] y a la parte recurrida [redacted], en violación a los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

8. Como al anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

9. Previo a la contestación del incidente presentado por la parte recurrida, esta Tercera Sala verifica que, en contraposición y como respuesta al incidente de inadmisibilidad planteado por [redacted], los argumentos utilizados para sustentar dicho incidente no generan la inadmisibilidad solicitada. Por el contrario, dichos alegatos se corresponden con una eventual nulidad del acto de emplazamiento, cuya sanción podría conllevar la caducidad del recurso de casación, mas, no su inadmisibilidad. En consecuencia, y conforme al principio *iura novit curia*, este Tribunal procederá a ponderar y decidir la cuestión conforme a su correcta calificación jurídica.

10. El artículo 19 de la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación establece: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

11. En ese contexto, la parte recurrente en su memorial de casación anteriormente citado señala como parte recurrida a [redacted], sin embargo, esta Tercera Sala comprueba, que el emplazamiento fue realizado en fecha 23 de octubre del 2025 mediante acto núm. 1541-2025 instrumentando por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, fue notificado a Senia [redacted] mediante traslado realizado en la calle El Millón, sector [redacted], recibido por [redacted], en calidad de representante.

12. En la especie se verifica, que las parte del proceso conocido en la alzada son: a) [redacted], quien conforme se verifica en el

contenido de la sentencia núm. 202500960 de fecha 28 de julio de 2025, objeto del presente recurso, así como de su notificación realizada mediante acto núm. 1389-2025 de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Puerto Plata, se hace constar el domicilio [redacted], en la casa núm. 12 de la Calle Proyecto, sector Laguna Grance, municipio [redacted], provincia Puerto Plata, y como domicilio de elección en la avenida 27 de Febrero núm. 56, módulo 212, segundo nivel, Plaza El Paseo, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, donde tiene su estudio de abogado el Lcdo. [redacted], abogado representante ante la alzada; y b) el Instituto Agrario Dominicano (IAD), en calidad de interviniente forzoso, el cual conforme consta en la sentencia impugnada [redacted], fue excluido del proceso por no tener interés.

13. En ese orden, el análisis previamente descrito permite a esta sala establecer que no fue emplazada en su persona, domicilio real ni el de elección a la parte ahora recurrida, sino a la señalada como Senia [redacted], persona esta extraña al proceso conocido ante los jueces del fondo, conforme se desprende del estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación, por lo que ese acto de emplazamiento no cumple con los criterios establecidos por la ley para su validez.

14. Es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no son limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) de la contraparte, las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, ya que se ha violentado una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las que se interponga una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

15. Asimismo, también debe precisarse que el carácter imperativo de las disposiciones de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tienen como objetivo que la parte contra la que se promueve una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su

derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso en el que participan las partes e impedir que a estas arbitrariamente se les impongan limitaciones que puedan desembocar en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal y que, como se refirió anteriormente, se encuentran consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

16. En vista de la irregularidad insubsanable advertida, procede declarar la nulidad del acto núm. 1541-25 de fecha 23 de octubre de 2025 instrumentado por [redacted], de generales que constan, contentivo de emplazamiento, por realizarse sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

17. Según la Ley sobre Recurso de Casación núm. 2-23, el recurrente tendrá el deber en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema

Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

18. Conforme se deriva de ese ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

19. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quien (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

20. A esos efectos, en ausencia de un emplazamiento válido a la parte recurrida [redacted] y en virtud de la nulidad del acto, anteriormente pronunciada, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación.

21. De conformidad con las disposiciones del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declarada la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 202500960, de fecha 28 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0495-23-03912
Solicitud núm.: 2025-R1101918
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Caducidad

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcda. Yajahira [redacted], abogada de la parte recurrida.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted]**.**

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-0628

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00369, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal

Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 26 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Dres. Carlos Ml. [redacted], [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 22 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcda. [redacted] y Dr. [redacted].

3. En este recurso de casación figura como parte correcurrida el Banco de Reservas de la República Dominicana, que no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia, incoada por

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

[redacted] y [redacted], contra [redacted] y el Banco de Reservas de la República Dominicana, con relación a la parcela núm. 33-Ref.-1, distrito catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]1, de fecha 12 de octubre de 2023, que declaró, de oficio, la incompetencia de este tribunal en razón de la materia y ordenó a la secretaria remitir el expediente a la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por ser la jurisdicción competente.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00369, de fecha 19 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados apoderados, en contra de la sentencia núm. [redacted]1 de fecha 12 de octubre del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por haber sido interpuesto conforme a la ley. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, Acoge el referido recurso de apelación y, en consecuencia,

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Revoca sentencia núm. [redacted]1 de fecha 12 de octubre del año 2023, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana**.** **TERCERO:** Declara la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en resolución de promesa de venta y ejecución de transferencia, realizada por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia**.** **CUARTO**: Actuando por propia autoridad, rechaza a litis sobre derechos registrados en solicitud de resolución de promesa de venta y ejecución de transferencia, realizada por los señores [redacted] y [redacted], en atención a los motivos de esta sentencia**.** **QUINTO:** Acoge la solicitud reconvencional presentada por el señor [redacted] y ordena al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana realizar las siguientes actuaciones: a) Cancelar el certificado de título núm. 7739, que ampara el derecho de propiedad de Banco de Reservas de la República Dominicana, en relación con la parcela núm. 33-Reformada-1 del Distrito Catastral núm. 4 de San Juan de la Maguana. b) Inscribir el derecho de propiedad de la parcela núm. núm. 33-Reformada-1 del Distrito Catastral núm. 4 de San Juan de la Maguana, a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], ..., en virtud del contrato de venta de fecha 19 de octubre del año 2005, legalizadas las firmas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el Distrito Nacional. Expedir el correspondiente duplicado del certificado de títulos que ampare el derecho de propiedad inscrito**.** **SEXTO:** Compensa las costas del procedimiento" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Infracción a la norma jurídica: artículo 1134, 1184 y 1315 del Código Civil, violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva artículo 69 de la Constitución dominicana, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos. **Segundo medio**: Errónea aplicación de una norma jurídica: falta de ponderación o valoración de los documentos depositados, desnaturalización de los documentos presentados, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer medio**: Desnaturalización de los documentos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Juez ponente: Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la declaratoria de defecto de la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, [1]artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023[2].

9. En ese contexto, en el expediente reposa el acto núm. 1349-2025 de fecha 29 de septiembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a la parte correcurrida más arriba indicada; que, en ese sentido, esta Tercera Sala observa el traslado realizado a la en la calle Independencia núm. 17, Santo Domingo, donde el ministerial indica es el domicilio de la referida entidad bancaria, el cual fue recibido por [redacted], en calidad de gestor de negocios del recurrido.

[2] A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

10. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23, y, hasta el momento la parte correcurrida Banco de Reservas de la República Dominicana no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa coloca a su cargo, procede declararlas en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. Sobre el interés casacional

11. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación, esta Tercera Sala procederá a examinar si el recurso de casación cumple con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente en lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

12. En ese orden, ha sido establecido por esta Suprema Corte de Justicia, que: *De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso*

contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional[3].

13. Asimismo, ha sido establecido por esta alta corte que *El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley*[4].

[3]SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-23-1912, 31 de agosto 2023. BJ. 1353
[4] Ídem.

14. En esas atenciones, el presente caso se trata de una de las materias indicadas en el numeral 1 del artículo 10, de la precitada ley de casación por tratarse de una decisión que decide en primer orden sobre la competencia, de ahí que el acceso al recurso de casación y su examen es directo, es decir, que de conformidad con lo anteriormente expuesto es un asunto en el cual no se requiere acreditar el interés casacional a que se refiere el numeral 3 del artículo 10 de la aludida norma, puesto que la ley lo considera presunto.

VII. Sobre el recurso de casación

15. Apunta la parte recurrente en sus medios de casación, reunidos en razón de la solución que dará esta Tercera Sala al presente caso, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en falta de motivos al momento de realizar la valoración de las pruebas que fueron presentadas donde se reconoce que los recibos de pago del inmueble en litis fueron realizados efectivamente por [redacted] y [redacted] y en donde [redacted], co-comprador no realizó un solo pago de lo estipulado en el contrato de promesa de venta, incurriendo el tribunal en violación a los artículos 1134, 1184 y 1315 del Código Civil, en donde uno de los coobligados no cumplió con su promesa de pago, y en donde la ley especifica que la parte arbitra de precisar el cumplimiento de la obligación o la resolución mediante rescisión, siendo dicha situación probada por lo que

en el presente caso se configura la violación al debido proceso, la tutela judicial efectiva, así como la falta de motivos señalada.

16. Sigue señalando la parte recurrente, que el tribunal *a quo* no valoró los documentos que figuran en el expediente tales como: copia del contrato de promesa de compraventa de inmueble de fecha 5 de octubre del 2005, legalizado por [redacted], notario público de los del número del Distrito Nacional, entre otros documentos descritos en su memorial, señalando que el tribunal de alzada reconoce a [redacted] como copropietario con una participación de un 33.3%, cuando ha sido dicha participación la que ha sido impugnada por la falta de pago realizado por [redacted]; que, asimismo expone la parte recurrente que el tribunal *a quo* desnaturalizó el contrato de promesa de compraventa arriba señalado, ya que en su página 4, párrafo III, de los artículos 3 y 4 , estaba sujeta a que una vez cumplida con las obligaciones (pago total del precio) se realizaría otro contrato denominado venta definitiva para la transferencia del inmueble, manifestaciones que fueron desconocidas por los jueces de la corte, por lo que el tribuna incurrió en el vicio de desnaturalización de documentos.

17. En esas atenciones, es preciso indicar que por la solución que de oficio adoptará esta Sala, resulta innecesario valorar los argumentos expuestos por la parte recurrente.

18. En ese orden, esta Tercera Sala procederá, en primer orden, a la valoración de los motivos decisorios que sirvieron de soporte para revocar la sentencia de primer grado que declaró, de oficio, la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria, lo cual requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que [redacted] y [redacted] apoderaron al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana de una litis sobre derechos registrados en solicitud de demanda en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia en relación con parcela núm. 33-Reformada-1, Distrito Catastral núm. 4, municipio San Juan de la Maguana, en la que concluyeron solicitando lo siguiente:

…Primero: declarar buena y valida en cuanto a la forma la presente demanda en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia por haberse realizado de conformidad a lo establecido en la ley. Segundo: En cuanto al fondo acoger la presente demanda en resolución de promesa de venta, ejecución de venta definitiva y transferencia, por los motivos expuestos en el presente escrito, y en consecuencia ordenar lo siguiente: 1.- Rescindir la promesa de venta de fecha diez y nueve (19), de octubre del año dos mil cinco (2005), en lo referente al señor Jeuri

[redacted], *quien no cumplió con su obligación de pago; 2.- Ordenar al banco de Reservas de la Republica Dominicana, la realización de un contrato de venta definitivo en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted], *sobre el inmueble Parcela 33-Reformada-1, del Distrito Catastral No.4, del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 18,865.80 metros cuadrados, por ser estas las personas que compraron o pagaron en su totalidad el precio de venta estipulado y 3.- Ordenar al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, una vez realizada la venta y pago de los impuestos la expedición del Certificado de Títulos en favor de los señores* [redacted] *y* [redacted]*…;(sic);* que por su parte la parte recurrida, concluyó como sigue: *Primero: Declarar buena y valida en cuando a la forma, la Demanda Reconvencional, interpuesta por el Sr.* [redacted], *en contra de los Sres.* [redacted] *y* [redacted], *por haberse hecho de conformidad a la norma que rige la materia. Segundo: En cuanto al fondo, ordenar al Banco de Reservas de la República Dominicana, la ejecución de la Venta Definitiva de: La porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.33-Reformada-1 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, con una extensión superficial de 1HA., 88 AS., 65.8 CAS., con todas sus mejoras dependencias y anexidades, limitada al Norte:- P. No. 33-Reform-resto; al este: camino, P. No. 33 Reform (Resto); y al Oeste:- Carretera Sánchez, a favor de los Sres.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por haberse demostrado el pago definitivo de la compra de dicho inmueble. En consecuencias, ordenar al Registro de Títulos de San Juan de la Maguana, previo pago de los correspondientes impuestos, expedir un nuevo Certificado de título a favor de los adquirientes: Sres.* [redacted], [redacted] *y* [redacted]. *Tercero: Condenar a los Sres.* [redacted] *y* [redacted], *al pago de una indemnización de dos millones de pesos dominicanos (RD$2,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales sufridos por el demandante con su acción deliberadamente censurable y con intención de dañar…. (sic)*

19. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia [redacted]1 de fecha 12 de octubre de 2023, mediante la cual declaró la incompetencia, de oficio, de la jurisdicción inmobiliaria, y declinó la referida demanda por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, por tratarse el pedimento principal del apoderamiento de un asunto de índole personal que escapa a la competencia de la jurisdicción inmobiliaria; que no conforme con la decisión precitada, [redacted] y [redacted] interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primer grado arriba descrita, por tratarse de una demanda en resolución de promesa de venta en donde los recurrentes cumplieron con las condiciones de pago solo bastando la determinación de la resolución por el incumplidor [redacted] con el propósito de que el Banco de Reservas proceda a realizar la venta definitiva a favor de [redacted] y [redacted] y sea ejecutada por ante el Registro de Títulos, por lo que en el presente caso hay derechos por registrar. En ese orden y en virtud de la acción recursiva señalada, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST2025-S-00369 de fecha 19 de agosto

de 2025, cuyo resultado consta más arriba transcrito y que es el objeto del presente recurso de casación.

20. Para fundamentar su decisión en cuanto a la competencia el tribunal *a quo* estableció en la sentencia impugnada lo que textualmente sigue:

"11. La controversia en este caso radica en que, por un lado, los señores [redacted] y [redacted] afirman que pagaron ellos solos el precio del inmueble, mientras que el señor [redacted] sostiene que pagó el precio, que otorgo parte de su patrimonio a sus hermanos, y que estos, de mala fe, hicieron que el banco expidiera los recibos de pago solo a nombre de ellos ([redacted] y [redacted]) excluyéndolo de los recibos. … **13.** Este tribunal entiende que, contrario a lo expuesto por el tribunal de primer grado, la Jurisdicción Inmobiliaria si tiene competencia para el conocimiento del presente asunto. En primer lugar, debemos establecer que las disposiciones del artículo 3 de la ley 108-05 sobre registro inmobiliario, que indica que la Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la ley. Esas disposiciones, la única limitación que otorgan a la competencia de esta jurisdicción, cuando se trate de inmuebles registrados, se refieren al conocimiento de embargos inmobiliarios, los cuales son competencia exclusiva de los tribunales ordinarios. Por ello, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria pueden conocer de una demanda en transferencia y, además, pueden interpretar el contrato en toda su extensión, cuando dicha interpretación sea necesaria para efectos de ejecución registral. En el contexto de la ejecución registral, el objetivo es determinar la regularidad de la operación que se realiza sobre el inmueble, sin importar si

las obligaciones a interpretar tienen origen personal, siempre y cuando persigan la inscripción, modificación o cancelación de derechos reales registrados. **14.** Argumentar lo contrario, desde este razonamiento, sería limitar la función jurisdiccional de los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria, a un simple proceso de verificación formal, reduciéndola a la calificación registral propia de un registrador de título. Esta visión de la función jurisdiccional de los jueces de la Jurisdicción Inmobiliaria es incompatible con el concepto de "función judicial" dispuesto en el artículo 149, párrafo I de la Constitución dominicana. Juzgar implica determinar algo, administrar el derecho, entender el contexto y establecer relaciones entre conceptos, dentro de los límites establecidos en la ley. Si observamos la competencia de los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, su límite son los inmuebles registrados, con las excepciones establecidas puntualmente en la legislación. Por lo tanto, si lo que se está juzgando es una transferencia de un inmueble registrado, los tribunales de la jurisdicción inmobiliaria son competentes para conocerla en su totalidad y determinar, juzgando, si las obligaciones que se tenían que cumplir para hacerla efectiva se han realizado o no." (sic).

21. Sigue señalando el tribunal a quo en sus motivaciones que:

"**…15.** Añadimos que el criterio que niega la posibilidad de que el Juez de la Jurisdicción Inmobiliaria interprete un contrato, es propio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, especialista en derecho civil y comercial; sin embargo, la Tercera Sala del mismo órgano jurisdiccional, que es la especialista en derecho inmobiliario, ha dicho que el juez de la jurisdicción inmobiliaria tiene la facultad de interpretar un contrato en ciertos casos, pero esta interpretación está limitada a situaciones en las que el objeto de la demanda afecta un derecho real registrado. Es decir, si el contrato en cuestión tiene como objetivo la ejecución registral, como la inscripción, cancelación o modificación de un derecho real inmobiliario ya registrado, entonces sí corresponde al juez inmobiliario interpretarlo y pronunciarse

sobre su validez y efectos.**16.** La misma decisión de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia que hemos citado en el párrafo anterior, indica cuándo no es posible que el juez de la Jurisdicción Inmobiliaria se entienda con la interpretación de un contrato. Se especifica que si la demanda se enfoca en la inejecución o en cuestiones eminentemente personales (como el pago de sumas de dinero derivadas del contrato), el juez de la jurisdicción inmobiliaria no tendría competencia. En esos casos, la interpretación y ejecución del contrato correspondería a la jurisdicción civil ordinaria, que es la encargada de evaluar y decidir sobre las obligaciones personales y contractuales en toda su extensión. Pero, en el caso específico de la ejecución registral, el juez puede analizar el contenido del contrato para determinar si cumple con los requisitos y principios establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y otras normas aplicables, ya que esto impacta directamente en el sistema registral, que es de su competencia exclusiva. Por ejemplo, cuando se busca la nulidad de un contrato de venta registrado, el juez inmobiliario tiene competencia, ya que la decisión afectará el estado del registro inmobiliario. **17.** Aplicando lo anterior al presente caso, la demanda no persigue la ejecución de obligaciones personales, sino de un derecho real: la transferencia registral del inmueble. Se solicita, además, excluir al señor [redacted] de dicho registro, pues—según los recurrentes—no contribuyó al pago del precio. Aunque en la demanda se menciona la nulidad parcial del contrato respecto de [redacted], el tribunal, amparado en el principio *iura novit curia*, interpreta la verdadera pretensión de las partes: que la parcela se inscriba exclusivamente a nombre de quienes alegan haber cancelaron el total del precio. Cabe subrayar que no existe controversia sobre el pago: éste está debidamente acreditado y el Banco vendedor está dispuesto a transferir. Por tanto, la cuestión central es determinar a quién corresponde la inscripción registral. En este escenario, y conforme a la jurisprudencia citada, los tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria son competentes para resolver esta cuestión y decidir a favor de

quién debe realizarse la inscripción definitiva. **18.** Se añade a todo lo anterior que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia estableció que la existencia de una acción mixta —que combina pretensiones reales y personales— no excluye la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria para conocer de los aspectos reales ligados al registro4. En el presente caso, la pretensión principal es la transferencia registral del inmueble a favor de los señores [redacted] y [redacted], excluyendo al señor [redacted] —una ejecución de derecho real inscrito. Aunque se discuten cuestiones contractuales accesorias, ello no merma la facultad de los jueces de Tierras para intervenir en la ejecución registral. En consecuencia, la acción debe ser entendida como mixta, y la competencia de la Jurisdicción Inmobiliaria confirmada para resolver la titularidad registral, tal como lo autoriza la jurisprudencia citada. **19.** Por todas estas razones este tribunal decide revocar la sentencia recurrida. Y en virtud de las disposiciones del artículo 7 de la ley 8345, decidir el fondo del asunto" (sic).

22. La Ley 2-23 en su artículo 36, párrafo VIII, establece lo siguiente: *Con la finalidad de impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes, la Corte de Casación puede, excepcionalmente, casar la decisión atacada supliendo de oficio un medio de puro derecho, siempre que se trate de vicios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en el ordenamiento jurídico, tal como: las reglas de organización judicial, las reglas de competencia y las reglas relativas a la interposición de los recursos.*

23. En virtud de la norma aplicable, la valoración los hechos y de los criterios que fundamentan la litis y la sentencia impugnada arriba establecidas,

permite a esta Sala comprobar que, a diferencia de lo señalado por el tribunal *a quo,* el eje central de la controversia gira en torno a un incumplimiento de una obligación contractual por falta de pago de uno de los codeudores. En ese contexto, y atendiendo a los motivos expuestos en la sentencia impugnada, así como al examen de los alegatos y argumentos contenidos en dicha decisión y de los documentos aportados ante esta Corte se constata—como ya había sido advertido—que las pretensiones de la parte recurrente se orientan, principalmente, a obtener la resolución del contrato de promesa de venta de fecha 19 de octubre de 2025, suscrito entre [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de compradores, y el Banco de Reservas de la República Dominicana.

24. Asimismo, solicita que se ordene al Banco de Reservas la ejecución del contrato definitivo pactado, esta vez únicamente a nombre de [redacted] y [redacted], y su posterior registro ante el Registrador de Títulos, previo al cumplimiento de las condiciones estipuladas y al pago de los tributos correspondientes. Tal pretensión, en principio, podría situar la litis dentro del ámbito de competencia de la jurisdicción inmobiliaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. Sin embargo, no es menos cierto que la verificación del derecho cuya tutela se solicita ante la jurisdicción

inmobiliaria se encuentra estrechamente vinculada a la determinación de las obligaciones contractuales pactadas entre las partes. En tal sentido, resulta evidente que, para ponderar y establecer las consecuencias jurídicas pertinentes, los jueces inmobiliarios tendrían que examinar, en primer término, las condiciones contractuales convenidas, lo que implica evaluar situaciones de naturaleza estrictamente personal, cuya competencia corresponde de manera exclusiva a los tribunales civiles. Ello no supone restringir la labor de los jueces de la jurisdicción inmobiliaria, sino garantizar que el juez natural pueda conocer del asunto con amplitud y eficacia.

25. En ese orden de ideas, si bien el tribunal *a quo* sostiene que las partes pretenden de manera principal la transferencia registral del inmueble —lo que podría configurar una acción de naturaleza mixta y, por ende, dentro de su competencia—, lo cierto es que, como se ha indicado, la determinación del derecho cuyo reconocimiento se persigue descansa medularmente en la comprobación de obligaciones contractuales, particularmente el pago del precio convenido. Sobre este punto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha establecido un criterio claro al señalar que: *Cabe destacar que el hecho de que la demandante original, hoy recurrida, solicitara la cancelación del certificado de título que emitió a favor de los recurrentes, no hace que se convierta en*

una acción que deba ser conocida ante la jurisdicción inmobiliaria, puesto que el asunto principal no lo constituye una contestación sobre el derecho de propiedad del inmueble objeto de la negociación, sino la relación contractual cuya resolución se persigue por un alegado incumplimiento en la obligación de pago[5]*…*; Por lo que, cuando el aspecto principal no procura una contestación a un derecho registral sino que se procura en un primer orden la verificación de un alegado incumplimiento en la obligación de pago dicha acción es de carácter puramente personal, propia de la jurisdicción ordinaria civil.

26. Esta distinción ha sido establecida en ocasiones anteriores ante esta corte de casación, en donde en un caso de demanda de resolución de contrato, reivindicación de inmuebles y reparación de dados y perjuicios, se consideró lo siguiente: *Según el artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliaria, la jurisdicción tiene competencia para conocer todo lo relativo a derechos inmobiliario y su registro…sin embargo, conviene destacar, que la circunstancia de que el inmueble objeto del contrato sea registrado no implica indefectiblemente, que el asunto litigioso relativo a dicho bien deba ser juzgado por la Jurisdicción Inmobiliaria. En efecto, ha sido juzgado que, si la finalidad de la demanda es verificar el incumplimiento contractual incurrido por la parte respecto a determinadas obligaciones, se trata de una acción personal asunto de la competencia del tribunal*

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. SCJ-PS-22-2554, 26 de agosto 2022, BJ. 1341, págs. 2369-2379

ordinario[6]… Este criterio robustece la tesis de que el centro de gravedad de estas controversias es obligacional —y, por tanto, civil—, sin perjuicio de efectos registrales consecuentes.

27. En ese sentido y a la luz de los hechos verificados y los precedentes antes señalados, si bien en apariencia podrían concurrir elementos reales como sería una eventual cancelación de certificado de título, el núcleo del debate descansa en la verificación del incumplimiento del pago del precio y demás condiciones contractuales. De ello se sigue que la ponderación primaria de la causa —y la decisión sobre sus consecuencias jurídicas (resolución, restituciones, indemnizaciones)— corresponde a los tribunales civiles, sin que la accesoria y posible mutación registral desplace su competencia.

28. Sobre la base de todo lo precedentemente expuesto, esta Tercera Sala procede, de oficio, a casar la sentencia hoy impugnada, por incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para decidir este asunto.,

29. De acuerdo con lo previsto en el artículo 36 párrafo VII de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Corte de Casación dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que declare ser el*

[6] Primera Sala, sent. núm. 224, 30 de septiembre 2020, BJ. 1318

competente, aun no fuere del mismo grado o categoría del que dictó la decisión casada.

30. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA, en razón de la competencia, la sentencia núm. 0031-TST-2025-S-00369, de fecha 19 de agosto de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Exp. núm.: 0320-20-00066
Solicitud núm.: 2025-R1030575
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y Banco de Reservas de la República Dominicana
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SEGUNDO: ENVÍA el asunto ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, como tribunal competente, para su conocimiento.

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1036489, 2025-R1091530 y 2025-R1121762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0543

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00390, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1036489, 2025-R1091530 y 2025-R1121762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Ministerio de Interior y Policía, representado por Faride [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], Yonathan [redacted] y [redacted].

3. De igual manera, la defensa al recurso de casación fue presentada por el Procurador General Administrativo Dr. [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial.

4. Asimismo, la defensa del recurso de casación fue presentada la Dirección General de la Policía Nacional (DGPN), representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de octubre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogada constituida Lcda. [redacted].

5. Mediante dictamen de fecha 30 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted] la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

6. En fecha 4 de octubre de 2010, mediante orden especial núm. 066-2010, se dio de baja de las filas policiales a [redacted], quien, inconforme, interpuso un recurso de jerárquico, siendo rechazado mediante resolución núm. MIP-RPN-0116-2024, de fecha 16 de enero de 2024, por lo que interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00390, de fecha 30 de mayo de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Se ACOGE PARCIALMENTE el medio de inadmisión por violación a las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, peticionado por las recurridas MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA(MIP) y su ministra del momento y la POLICÍA NACIONAL, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE por extemporaneidad del plazo de interposición del presente Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 30 de octubre de 2024 por el señor [redacted], en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y su director del momento [redacted]

PERALTA, el CONSEJO SUPERIO R POLICIAL, el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y su ministra del momento FARIDE [redacted], y el ESTADO DOMINICANO vía la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA representada por su procuradora general del momento [redacted] exclusivamente en las pretensiones contra orden especial 066-2010 y su proceso de emisión con todos sus efectos jurídicos, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por violación al artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, propuesto por las partes recurridas DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL (DGPN) y su director del momento [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** Se RECHAZA el medio de inadmisión por cosa juzgada y aplicación del principio non bis in ídem, propuesto por las partes recurridas MINISTERIO DE INTERIO R Y POLICÍA (MIP) y su ministra del momento FARIDE [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **CUARTO:** En cuanto a la forma se acoge como bueno y válido el presente recurso contencioso administrativo, por ser llevado conforme a la normativa legal vigente, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **QUINTO:** En cuanto al fondo, se RECHAZA el presente recurso contencioso administrativo en contra de la resolución núm. MIP-RPN-0116-22024 emitida por el MINISTERIO DE INTERIOR Y POLICÍA (MIP) y en consecuencia se confirma en todas sus partes la referida resolución, por los motivos expuestos en la parte considerativa. **SEXTO:** Se RECHAZA la solicitud de la astreinte requerida,

por los motivos expuestos en la parte considerativa. SÉPTIMO: Se ACOGE PARCIALMENTE la solicitud de exclusión y en consecuencia se excluye del presente proceso a la ministra del momento FARIDE [redacted], por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia. **OCTAVO:** Se DECLARA el proceso libre de costas. **NOVENO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea comunicada vía secretaría general, a las partes envueltas y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA). **DÉCIMO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** La violación a las normas del debido proceso, específicamente en las normas legales y constitucionales previamente citadas en ese recurso, cuyas violaciones le fueron planteadas en su debido momento por el recurrente al tribunal a quo, pero dicho tribunal las inobservó. **Segundo medio:** La violación al derecho de defensa, cuya violación se evidencia con la actual posición del tribunal a quo, que hace el recurrente, señor [redacted], se encuentre en estado de indefensión e incertidumbre, lo que deviene en una franca violación al artículo núm. 9, numeral 4 de nuestra Carta Magna. **Tercer medio:** Con las actuaciones del tribunal *a quo*, previamente descritas, se evidencia la

violación a la disposición constitucional contenida en los artículos núms. 4, 39, 62, 68, 69, numerales 4 y 10 de nuestra Constitución Política, al violar e inobservar el tribunal a quo, el derecho a la seguridad jurídica, la predictibilidad de las decisiones del Tribunal Constitucional; el derecho al debido proceso; el derecho de defensa; el derecho de trabajo y el derecho a la igualdad. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir respecto a lo dispuesto en la sentencia núm. SCJ-TS-23-1261, en virtud de la cual esta corte estableció: "La omisión de estatuir sobre uno de los puntos litigioso convierte al acto que incurre en esa irregularidad en violatorio al ejercicio del derecho a la defensa y al debido proceso en general y, en consecuencia debe ser sancionado con la casación ", pues el tribunal a quo, nunca se ha referido a lo planteado por el recurrente en relación con las indicadas violaciones. **Quinto Medio**: El exceso de poder mostrado por el Tribunal a quo. **Sexto Medio:** Falta de motivación por parte del tribunal *a quo* en la sentencia atacada. **Séptimo medio:** Violación a las leyes núms. 96-04 y 590-15 y nuestra Constitución Política" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

9. La parte correcurrida Ministerio de Interior y Policía, en su memorial de defensa, solicitó, de manera principal, que: a) sea declarado inadmisible el presente recurso de casación por ausencia de interés casacional, así como por no contener medios englobados como infracción procesal que por tanto deben ser inadmitidos; y, de manera subsidiaria, b) sea excluido el Ministerio de Interior y Policía y su ministra.

a) en cuanto a la inadmisión por ausencia de contenido ponderable

10. Los medios de casación ponderables se refieren a aquellos argumentos y fundamentos jurídicos que, al ser presentados ante la Corte de Casación permiten una revisión suficiente y técnica de las decisiones judiciales impugnadas. Estos medios deben ser lo suficientemente sólidos y específicos para demostrar que el fallo atacado contiene errores de derecho que afectan la correcta aplicación de las normas jurídicas. En esencia, los medios de

casación ponderables son esenciales para garantizar que la Corte de Casación pueda cumplir con su función de supervisión y corrección, asegurando así la uniformidad y coherencia en la administración de justicia.

11. El artículo 12 de la ley 2-23 establece que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica sea en el fondo o en la forma. Esta existencia de la infracción a la ley debe ser debidamente motivada según el artículo 16 del mismo instrumento legal.

12. Esto quiere decir que el recurrente debe establecer y precisar, en sus medios de casación, de manera clara de qué manera la sentencia impugnada comete la infracción o errónea aplicación de la ley que se alega, así como donde este ocurrió y en que parte de la decisión dicha situación sucedió.

13. En caso de que lo anterior no acontezca, es decir, cuando no se ha establecido, en los medios de casación, de manera motivada la infracción a la ley que se alega como motivo de dicha vía extraordinaria, los medios examinados son inadmisibles por no ponderables, debiendo ser rechazado el recurso en cuestión por esa razón.

14. En la especie, de la lectura del memorial de casación se advierte que los medios contenidos en el mismo no hacen referencia de manera precisa a

ningún medio de defensa o vicio a cargo de los jueces que dictaron el fallo atacado que pueda ser ponderable conforme a la función y naturaleza de las atribuciones de esta Corte de Casación.

15. En efecto, dicho memorial transcribe el contenido de textos de ley y decisiones jurisprudenciales sin la articulación precisa de la manera o forma en que la sentencia impugnada ha casación ha vulnerado las normas invocadas como fundamento de los medios esgrimidos.

16. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de contenido ponderable.

17. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

18. Finalmente, luego de examinar el memorial del recurso de casación interpuesto, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha verificado que

el recurrente no ha cumplido con los presupuestos de admisibilidad requeridos por los artículos 12 y 16 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ya que no precisa algún medio de casación que justifique la existencia de una infracción a la ley como presupuesto de admisión del recurso de casación, limitándose a transcribir cuestiones de hecho de las partes en litis, textos legales sin establecer una exposición clara de los motivos (desarrollo de los motivos) que configuren vicios capaces de provocar la anulación de la sentencia impugnada, por lo que procede a rechazar el presente recurso de casación.

19. En virtud del principio de libre acceso a la Justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitudes núms.: 2025-R1036489, 2025-R1091530 y 2025-R1121762
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Policía Nacional y compartes
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Rechaza

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-1643-2025-SSEN-00390, de fecha 30 de mayo de 2025, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-0683

[redacted] [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted], y, de forma incidental parcial por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación parcial fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 4 de noviembre de 2025, vía el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo de Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. Figuran como parte recurrida Francisco, [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; [redacted] y [redacted], quienes no han depositado memorial de defensa.

3. El recurso de casación incidental parcial fue presentado por [redacted] y [redacted], depositado en fecha 11 de noviembre de 2025, vía el portal digital de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

II. Antecedentes

4. En ocasión de una mensura para saneamiento, a requerimiento de [redacted], de la cual resultarían las parcelas núm. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 m2 y la núm. [redacted]94, con una

extensión superficial de 258,462.44 m2, ambas del municipio Santiago de los Caballeros provincia Santiago, la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago dictó las sentencias núms. 201600185 y 201600296, de fechas 25 de abril y 4 de mayo de 2016, respectivamente, mediante las cuales fueron rechazadas las reclamaciones presentadas, y ordenó cancelar de la cartografía nacional la referida designación catastral.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted] y [redacted], y además con la participación como reclamante de [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202501203 de fecha 3 de septiembre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) de abril del año 2018, por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las licenciadas [redacted] y [redacted], en contra de las sentencias Nos. 201600185 y 201600296, de fechas 25 del mes de

abril y 4 del mes de mayo del año 2016, dictadas por la Sala Liquidadora del Tribunal de Tierras Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del proceso de Saneamiento de las Parcelas Nos. [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y, en consecuencia: REVOCA en todas sus partes las indicadas sentencias y actuando por su propia autoridad y contrario imperio DECIDE: **SEGUNDO:** ACOGE, la reclamación efectuada por los señores [redacted] y [redacted], representados por sus continuadores jurídicos los señores [redacted], [redacted] y [redacted], por ser procedente, bien fundada y reposar en prueba legal. **TERCERO:** RECHAZA la reclamación hecha por el señor [redacted] en calidad de reclamante, por las razones expuestas anteriormente **CUARTO:** RECHAZA la reclamación hecha por los señores [redacted] y [redacted] en calidad de intervinientes voluntarios y/o reclamantes, por las razones expuestas anteriormente. **QUINTO:** ACOGE los siguientes actos: 1. Acto No.18, No. 1, de fecha 28 días del mes de noviembre del 1988, instrumentado por el Dr. [redacted], Notario Público de Santiago, contentivo de la partición amigable de los bienes que componen la sucesión de [redacted] y del señor [redacted]. 2. Copia certificada del acto de venta de fecha 04 de febrero del año 1983, con firmas legalizadas por el [redacted], Notario Público del municipio de Santiago, el señor [redacted] (vendedor) vende a los señores [redacted] y [redacted], (compradores) dos porciones de terreno con una extensión total de doscientas veinticinco (225) tareas, situadas en la sección Ranchos de Babosico y en Sabaneta, sección Las Charcas, del municipio y provincia de Santiago. Certificado por la certificación emitida por la Licda. [redacted], Encargada del Registro Civil y Conservaduría

de Hipotecas del Ayuntamiento de Santiago, en fecha 24 de febrero del 2023. 3. Acto marcado con el No. 06/2023, de fecha 31 de enero del Año 2023, instrumentado por la Licenciada [redacted] notario público de los del número para el municipio y provincia Santiago, contentiva determinación de herederos de los finados los señores [redacted] y [redacted]. **SEXTO:** DETERMINA: Que las únicas personas con capacidad legal para recibir los bienes relictos de los finados [redacted] y [redacted], son: los señores [redacted], [redacted] y [redacted]. **SÉPTIMO:** ORDENA, el registro del derecho de propiedad de las Designaciones Posicionales [redacted]06, con una extensión superficial de 179,854.01 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago y [redacted]94, con una extensión superficial de 258,462.44 metros cuadrados del municipio y provincia Santiago, de acuerdo a las áreas y especificaciones que se indican en los planos y sus hojas de descripción técnica correspondientes y libre de gravámenes a favor de los siguientes señores: 1. Señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y residente en Estados Unidos de Norte América. Como bien propio. 2. Señora [redacted], dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral No. [redacted], domiciliada y [redacted] hacer constar en el certificado de título y sus correspondientes duplicados, lo siguiente: "La sentencia en que se fundan los derechos garantizados por el presente certificado de título puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión por Causa de Fraude durante un

(1) año a partir de la emisión del mismo." **NOVENO:** SE INSTRUYE al Registrador de Títulos de Puerto Plata, a fin de que solicite a la parte interesada cualquier documentación adicional necesaria, sea para la ejecución de esta decisión o para suplir datos que no consten en ella por error o por no estar consignados en la documentación aportada al tribunal, siempre que esto fuere necesario para dar cumplimiento a los criterios de especialidad, legalidad, legitimidad y publicidad que deben caracterizar el registro del derecho inmobiliario. Que, además, en caso de disparidad entre la presente sentencia, la aprobación y el plano emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Norte, en cuanto se refiere a la numeración de la parcela resultante y su área, se tomen en cuenta estos dos último (la aprobación y el plano). - **DECIMO:** ORDENA a la secretaria general de este Tribunal, publicitar la presente sentencia conforme indica la ley No. 108-05 sobre Registro Inmobiliario. - **DECIMO PRIMERO:** DECLARA, en virtud de lo dispuesto en la norma contenida en el artículo 66 de la Ley número 108-05, que no ha lugar a condenación en costas. Nuestra sentencia así se pronuncia, ordena y firma" (sic).

III. Medio de casación

a) En cuanto al recurso de casación principal interpuesto por [redacted]

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta o incorrecta ponderación y valoración de los elementos de pruebas y desnaturalización e incorrecta interpretación de los hechos. **Segundo medio**: Violación del derecho de propiedad. Violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva. Fallo extra petita e incorrecta aplicación de la ley" (sic).

b) En cuanto al recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] y [redacted]

[redacted]. La parte recurrente en su memorial de casación no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejando** [redacted]

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar si procede la solicitud formulada por la parte recurrente principal, [redacted], mediante instancia depositada en fecha 30 de enero de 2026, consistente en que se declare el defecto de la parte recurrida, conforme a los previsto en *el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023*.

10. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19 establece que, una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría [redacted] de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. En los párrafos I y II dispone lo siguiente: *Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

11. El artículo 21 de la referida norma consagra que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría [redacted] de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito.

12. Dado que la parte recurrida no depositó su memorial de defensa con

constitución de abogados ni consta su notificación, tal como ha indicado el recurrente, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, con la finalidad de comprobar el estricto cumplimiento de las formalidades que garantizan el derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

13. Del examen del expediente se advierte que, mediante el acto núm. 2718/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, la parte recurrente emplazó a las partes correcurridas. Consta que el primer traslado se realizó a la [redacted], señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], donde fueron notificados [redacted] y [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], quien dijo ser abogada. El segundo traslado se realizó a la misma dirección, esta vez señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien recibió en persona la notificación dirigida a [redacted]. De ello se desprende que ambos traslados fueron efectuados en las oficinas profesionales de abogadas y no en el domicilio real de los referidos

correcurridos. Asimismo, se verifica que el tercer traslado se realizó a la *calle Primera número 35 del Distrito Municipal Las Palomas del Municipio de Licey*, identificado como el estudio profesional del Lcdo. [redacted], quien recibió personalmente la notificación destinada a [redacted] y [redacted].

14. En ese orden, no se verifica que [redacted], [redacted] ni [redacted] hayan sido válidamente notificados para comparecer ante esta Tercera Sala, pues no consta en las piezas del recurso que las partes correcurridas hubiesen elegido domicilio en dicho estudio profesional, máxime cuando en el dispositivo de la sentencia impugnada consta que residen en el extranjero. Tal irregularidad impide comprobar la eficacia del emplazamiento realizado y el cumplimiento del artículo 19 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, esto es que: …*el acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.*

15. Conforme al artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al emplazamiento en casación: *Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)* De igual forma, resulta oportuno señalar que según el precedente constitucional, *la notificación hecha en el estudio profesional del*

abogado es válida, a condición de que sea el mismo abogado que representó los intereses de la parte interesada ante el tribunal de alzada como en la nueva jurisdicción ante la cual se recurre[1]; circunstancia que no concurre en la especie, por cuanto las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], como ya indicamos más arriba, no han comparecido ante esta Tercera Sala ni consta representación suya en esta sede.

16. De igual modo, ha sido juzgado que "es nulo el acto notificado al abogado de la recurrida que emplaza a este en su calidad de "abogado constituido y apoderado especial" de la parte recurrida si no ha mediado previamente la notificación de la sentencia impugnada donde dicha parte haya hecho elección de domicilio en el estudio de su abogado "para todos los fines y consecuencias legales"[2].

17. En tales condiciones, al no haberse notificado a [redacted], [redacted] y [redacted] en su persona ni en su domicilio real, ni en domicilio de elección válido, el emplazamiento no satisface las exigencias del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, dicho acto no produce los efectos procesales propios del emplazamiento en casación, razón

[1] Sentencia núm. TC/0279/17, de fecha 24 de mayo 2017.
[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-25-1398, 30 de junio 2025, BJ. 1375

por la que se desestima solicitud de declaratoria en defecto respecto a ellos.

18. En cuanto a [redacted] y [redacted], se verifica que fueron notificados en el estudio profesional del abogado que los representó en la jurisdicción de fondo, quien recibió en persona el acto. Aunque no depositaron memorial de defensa ni constan las notificaciones correspondientes en el expediente, obra un recurso de casación incidental parcial suscrito por dicho abogado constituido, lo que evidencia que ambos fueron regularmente emplazados y que tuvieron conocimiento efectivo del proceso.

19. En consecuencia, ante la ausencia de las actuaciones procesales que les correspondía realizar, procede declarar el defecto en su contra, con las consecuencias jurídicas previstas en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, valiendo esta disposición decisión.

20. Es criterio pacífico que las irregularidades de fondo previstas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 no son taxativas, sino que comprenden toda infracción procesal de carácter esencial que afecte la finalidad del acto y entrañe una grave vulneración de derechos fundamentales de naturaleza procesal, en particular la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 69 de la Constitución. Tales irregularidades, por su carácter de orden público, son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces, conforme a los principios de oficiosidad

e inconvalidabilidad previstos en los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 13711, lo que resulta plenamente aplicable al caso, al haberse desconocido una norma procesal destinada a garantizar el derecho de defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

21. De la situación expuesta y del examen del acto enunciado, se constata la comisión de irregularidades procesales que impidieron a los correcurridos [redacted], [redacted] y [redacted] ejercer oportunamente las actuaciones procesales que consagra la ley, derivadas de inobservancias imputables a la parte recurrente. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 2718/2025 de fecha 5 de noviembre de 2025, al no cumplirse con las reglas del debido proceso de notificación de los actos procesales, con lo cual se configura un agravio, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

22. A partir de la nulidad del emplazamiento constatada -vicio no susceptible de regularización ulterior en sede de casación-, corresponde a esta corte de casación determinar si en la especie se verifica la existencia de un vínculo de indivisibilidad de las partes correcurridas [redacted], [redacted] y [redacted], respecto del inmueble objeto de litigio que impida que el presente recurso de casación sea valorado sin su participación o,

por lo contrario, pronunciar la caducidad parcial conforme con el criterio establecido por esta Tercera Sala según el cual *si bien la falta de un emplazamiento válido produce en principio la caducidad del recurso, es preciso destacar que cuando se verifica que la parte que no fue regularmente emplazada no es beneficiaria de la decisión impugnada y que no existe un vínculo de indivisibilidad del objeto litigioso, la caducidad debe ser pronunciada de manera parcial respecto a esta*[1].

23. En la contestación que nos ocupa se trata de un objeto indivisible, debido a que la parte recurrente solicita la casación total de la sentencia impugnada, teniendo su memorial como fundamento, argumentos que cuestionan el fondo de lo juzgado con respecto a [redacted], [redacted] y [redacted], —correcurridos—, los cuales obtuvieron ganancia de causa al rechazarse el recurso interpuesto por la parte hoy recurrente. Por consiguiente, en caso de juzgarse el recurso de casación en ausencia de los correcurridos, se lesionaría su derecho de defensa, al haber sido emplazados de manera irregular, producto de lo cual -como se indicó en párrafos anteriores- se declaró, en cuanto a esta, la caducidad del presente recurso de casación.

24. En el ámbito de la situación procesal enunciada precedentemente, el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación consagra lo siguiente: *En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes*

con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.

25. En ese sentido, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia cuyos efectos aprovechan a varias partes unidas por un vínculo de indivisibilidad, el recurso de casación debe ser notificado a todas ellas; en caso contrario, si el emplazamiento se realiza solo respecto de algunas, el recurso resulta inadmisible en su totalidad, a fin de preservar la unidad de la decisión judicial y garantizar la resolución definitiva del litigio.

26. Conforme lo expuesto procede declarar inadmisible por indivisible el recurso que no ocupa, sin necesidad de estatuir sobre los medios de casación planteado por el recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el fondo de la contestación.

VI. Sobre el recurso de casación incidental parcial interpuesto por [redacted] *y* [redacted]

a) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

27. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar, de oficio, si cumple con los criterios establecido por la Ley núm. 2-23 para su admisibilidad.

28. En ese contexto, se comprueba que el memorial de casación que nos apodera fue notificado mediante acto núm. 2769-2025 de fecha 13 de noviembre de 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, a [redacted], [redacted] y [redacted] y [redacted], en lugar de [redacted], quienes no han comparecido ante esta corte.

29. En el referido acto consta que el primer traslado se realizó a la [redacted], señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], donde fueron notificados [redacted] y [redacted], siendo recibida la notificación por [redacted], quien dijo ser abogada. El segundo traslado se practicó en misma dirección, esta vez señalado como el estudio profesional de la Lcda. [redacted], quien recibió en persona la notificación dirigida a [redacted]. De ello se desprende que ambos traslados fueron efectuados en las oficinas profesionales de abogadas y no en el domicilio real de los referidos correcurridos. Asimismo, se verifica que el tercer traslado se practicó en la *Avenida Francia No. 8, de la Urbanización El Ensueño, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, provincia Santiago*, identificado como el estudio

profesional del Lcdo. [redacted], quien recibió personalmente la notificación, sin que pueda establecerse si ese traslado estaba dirigido a [redacted], por lo que no se verifica que fuera emplazado.

30. En consecuencia, ante la falta de emplazamiento a los recurridos, sin necesidad de reiterar las valoraciones previamente expuestas sobre su vínculo indivisible con el presente proceso, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación. Tal inadmisibilidad, por su propia naturaleza, impide examinar el memorial de casación, pues excluye el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

31. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núms.: 0495-10-02317 y 0021-10-00755
Solicitudes núms.: 2025-R1183596/2025-R1213350
Recurrente principal y recurrido incidental: [redacted]
Recurridos principales: [redacted] y compartes
Recurrentes incidentales: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE los recursos de casación interpuestos, de forma principal por [redacted], y, de forma incidental parcial por [redacted] y [redacted], ambos contra la sentencia núm. 202501203, de fecha 3 de septiembre de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario [redacted] de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Salas Reunidas
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **26 del mes marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 28 de noviembre del 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ZACARÍAS ACEVEDO y ALAN ZACARÍAS ACEVEDO, en contra de la sentencia in voce, dictada de fecha 03-12-2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la demanda en reconocimiento de paternidad, promovida por la señora [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia y, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, esta Sala de la Corte CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los argumentados contenidos en el cuerpo de la decisión, en consecuencia, envía a las partes por ante el tribunal de origen, a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata.- TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** el acto núm. 1070/5/2025, instrumentado el 22 de mayo del 2025,

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad incoada por la actual recurrida en contra los actuales recurrentes, con relación al fenecido señor [redacted], resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en audiencia una sentencia *in voce* de fecha 3 de diciembre del 2018 que ordenó la realización de una prueba de ADN entre la señora [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] para

determinar si hay una media hermandad o hermandad completa entre las partes, acumuló un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados para ser fallado conjuntamente con el fondo y sobreseyó las conclusiones sobre el fondo de la demanda presentadas por los demandados; **b)** dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia 1498-2020-SSEN-00133 del 16 de marzo de 2020, pero este fallo fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3145, del 28 de octubre del 2022, sustentándose en que la corte omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, confirmó nuevamente la sentencia de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación (relativo a la falta de motivación y omisión de estatuir con relación a los

planteamientos del recurso de apelación), su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

3) La recurrida, [redacted], no depositó su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

5) Los recurrentes emplazaron y notificaron su recurso de casación a la recurrida mediante acto núm. 1070/5/2025, instrumentado el 22 de mayo del 2025 por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien se trasladó al domicilio de la recurrida establecido en el apartamento G. 202, del residencial Alejandra IV ubicado en la calle Central, núm. 22, sector Gala del Distrito Nacional, República Dominicana, donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser el conserje, es decir, un empleado del lugar.

6) De la revisión del expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, se observa que el referido acto fue notificado en la misma dirección declarada como domicilio de la recurrida en el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 665/2025, del 6 de mayo del 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y en la sentencia impugnada. Además, contiene la notificación del memorial de casación con el índice de documentos anexos y su acuse de recibo, así como la exhortación a comparecer a la parte recurrida en la forma determinada en la

ley.

7) Por tanto, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

8) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"; por lo tanto, procede declarar el defecto de [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

9) El artículo 10, numerales 1 y 2 y párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, hace referencia a un glosario de casos en los que, atendiendo a la naturaleza especial de lo juzgado, se presume el interés de que se conozcan ante esta corte de casación, lo cual los exime de tener de acreditar un interés casacional objetivo, al tenor del artículo 10.3 de la misma legislación. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en reconocimiento de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, que se encuentra incluida en los casos de interés casacional presunto, por lo que procede admitir el presente recurso.

Sobre los medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir sobre planteamientos y conclusiones formales y violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de motivación, violación a precedentes del Tribunal Constitucional y quebrantamiento de la unidad de la jurisprudencia nacional; **tercero**: falta de base legal e ilogicidad en los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida; **cuarto**: violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio *non bis in idem,* y al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

11) La parte recurrente denuncia en aspectos del primer y segundo medios de casación,

unidos por su vinculación, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la falta de calidad e interés de la demandante, lo cual se reservó y, a su vez, dictó una sentencia que prejuzga el fondo. Señala que estos planteamientos de inadmisibilidad por falta de calidad e interés fueron hechos al cuestionarse el acto de notoriedad depositado por la demandante y en la que se sustenta la demanda, en el cual figuran como testigos personas fallecidas y todos familiares de la demandante, y que no puede ser tomado en consideración, por efecto del precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia núm. 78, del 28 de febrero de 2017, en el que se establece que el acto de notoriedad, por sí solo, no puede establecer la filiación reclamada, al ser un medio excepcional admisible solo en ausencia del título por excelencia para esos fines, el acta de nacimiento, de acuerdo a los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil.

12) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes[1].

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente concluyó ante

[1] SCJ-PS-24-0367, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

la corte solicitando, entre otras cosas:

> …SEGUNDO: Que en cuanto al fondo… SE REVOQUE en todas sus partes la sentencia interlocutoria *in voce* dictada en fecha tres (03) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018)… por… C) Por violentar varios precedentes constitucionales y quebrantar la unidad de la jurisprudencia nacional, toda vez que la misma se emitió cediendo a pretensiones de una demandante que no posee calidad, cuando lo correcto es poseer calidad para poder solicitar pretensiones; D) Porque dicha sentencia es el fruto de una demanda sustentada en un acto de notoriedad lleno de hechos falseados, de testigos cuestionables y familiares de la demandante, incluso algunos fallecidos, lo que priva a los apelantes del derecho a citarles como testigo, y por ser dicho acto improcedente y contrario al precedente jurisdiccional trazado por la propia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y plasmado en la sentencia No. 336 del 28 de Febrero del 2017; E) Por no haber demostrado la demandante la posesión de estado, condición *sine qua non* para poder demandar en reconocimiento de paternidad, ya que de permitirse que se ordenen pruebas de ADN por simples supuestos, estarían los apelantes obligados a realizarse pruebas de forma infinita en el tiempo con toda persona que quiera demandarles en reconocimiento de paternidad y sin calidad alguna, y una vez revocada dicha sentencia y por la facultad de avocación que en el presente caso posee esta corte de apelación la misma se pronuncie en cuanto al fondo y proceda, por falta de calidad, interés y posesión de estado de la demandante, a declarar inadmisible la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora [redacted] , ya que la misma no ha superado los medios de inadmisión planteados…

14) También figura que la corte *a quo* confirmó la decisión apelada, que ordenaba la realización del ADN y acumulaba el medio de inadmisión, sustentándose en los

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

motivos que se transcriben a continuación:

> 20.- Esta alzada considerando que la determinación de paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el estado se encuentra obligado a resguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en [redacted] medida vinculados a este, por lo que el derecho a la identidad del ser humano constituye un derecho fundamental irrenunciable, inalienable e inmutable, en consecuencia, ante la inexistencia de agravios, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos, enviando a las partes por ante el tribunal de origen, a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata. a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata.

15) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la prueba de ADN, sigla de ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo tipo de estudio científico que requiera análisis genético[2]. En ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable y, por tanto, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que

[2] S.C.J. 1ª Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ 1233.

ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional.

16) Por otro lado, la calidad o legitimación activa ha sido definida como la titularidad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia[3]. En tal virtud, si bien, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción, las inadmisibilidades constituyen medios que, de ser acogidos, eluden el debate sobre el fondo, en un caso similar al que ahora nos ocupa, la sala ha juzgado que la prueba de ADN constituye una defensa al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la contraparte, en el sentido de que la filiación -y por ende la calidad- de los demandantes respecto del *de cujus* se comprobará a través de los resultados ofrecidos por la mencionada prueba genética[4].

17) En este sentido, se observa que, aunque la parte demandante menciona entre sus argumentos la posesión de estado, indicando en su demanda que el fenecido [redacted] "se comportó como padre de la misma" (sic) y que "recibió de su padre el tratamiento y cuidado de hija que a tal efecto requiere el legislador para justificar la posesión de estado", esta incoó su demanda denunciando que nació "fruto de la unión consensual de los señores [redacted] y marcial [redacted]", de lo que se constata que la demostración de la

[3] S.C.J. 1ª Sala, núm. 25, 14 de diciembre de 2011, BJ 1213.
[4] SCJ, 1ª sala, núm. 103, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

calidad por parte de la demandante se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hija que esta dice tener con el fallecido señor [redacted], por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro científico como lo constituye la prueba de ADN, ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a quo.*

18) Por tanto, contrario al razonamiento expuesto por la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya omitido referirse al pedimento de inadmisión por falta de calidad, sino que confirmó la decisión de primer grado que difirió la respuesta a dicho incidente para ser producida con posterioridad a la realización de la experticia genética, la cual, en estos casos, y ante la denuncia de una falta de calidad de la demandante, deviene en prueba principal para contrarrestar el medio de inadmisión propuesto, por lo que se desestiman estas alegaciones.

19) En el desarrollo de otros aspectos del primer y segundo medios de casación, unidos al tercer medio por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia de la corte violentó los precedentes constitucionales contenidos en las decisiones TC/0009/2013 y TC/0094/2013, relativos al deber de motivación de las decisiones, ya que la corte no justificó ni en hechos ni en derecho la sentencia impugnada, sino que dedicó solo tres párrafos para referirse a que las partes "para obtener el objeto de la

demanda, pueden hacer instruir o requerir al juez tantas medidas sean necesarias", sin comprender que no se trataba de una demanda en reconocimiento de paternidad, dejando al juzgador la discrecionalidad de ordenar el tipo de prueba a llevar a cabo para probarla, sino de una "demanda en reconocimiento de paternidad con exhumación de cadáver" planteada en sus conclusiones, por lo que la demanda no podía ser variada sin violar su derecho de defensa.

20) Adicionalmente, señala que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal e ilogicidad en los razonamientos, ya que la corte decide rechazar su recurso indicando que no existían agravios, sin embargo, el agravio se configura al permitirle a la demandante cambiar una prueba de paternidad con exhumación solicitada formalmente en su demanda, por una prueba "de medio hermandad" (sic) que tiene menor rigor científico y que los obliga a disponer de su tiempo laboral, recursos y demás para satisfacer las pretensiones de la demandante, además de que la corte fue puesta en conocimiento de que las partes comparten ADN en una y posiblemente dos líneas, violando así el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 39 de la Constitución.

21) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, al respecto, la alzada juzgó lo siguiente:

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

17.- De la facultad que se le ha reconocido a los jueces de fondo de manera constante por la jurisprudencia en materia de familia, se ha establecido que: "La corte puede ordenar la exhumación del cadáver del presunto padre de la demandante en una demanda de reconocimiento judicial de paternidad para hacer una prueba de ADN, variando así la decisión de primer grado que ordenaba que la prueba se realizara a una hija biológica del presunto padre, al entender la alzada que de esa manera no se afectaría los derechos fundamentales de la hija biológica. Esa variación no constituye un fallo extra petita, puesto que la ley es la que le otorga al juez amplios poderes discrecionales para tomar cuantas medidas juzgue pertinentes en el descubrimiento y manifestación de la verdad". SCJ, 1. ª Sala, 25 de enero de 2017, núm. 253, B. J. 1274, PP. 2035-2041. 18.- Esta alzada considera que por el solo hecho de que se haya solicitado la realización de una prueba de ADN por la vía de la exhumación del cadáver del padre y que la misma se haya sustituido por la realización de la toma de muestra entre hermanos, no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso o la medida solicitada, ya que las partes para obtener el objeto de la demanda, pueden hacer instruir o requerir al juez tantas medidas sean necesarias y estén reguladas en la norma, siendo precisamente que el apoderamiento en cuanto al objeto de la medida es la realización de la prueba de ADN, por lo que la vía a través de la cual se realiza no altera el objeto principal de la medida ordenada y, contrario a la opinión de nuestro más alto tribunal en la sentencia de envío, esto no altera la fidelidad de los resultados, pudiendo el juez apoderado de la demanda en reconocimiento judicial ordenar la medida de instrucción que considere razonable e idónea, la cual no debe ser otra más que obtener el resultado genético y su comparación para determinar el parentesco entre el fallecido y la demandante principal (hoy recurrida). 19.- Por tales razones, el hecho de que una medida en la instrucción de un proceso civil sea variada por una más idónea y económica para las partes, no conlleva la vulneración del principio de inmutabilidad, el cual refiere a la causa y el objeto de la demanda, no así a los medios de pruebas que se instruyan en el curso del conocimiento de la misma, pues siendo la investigación de paternidad judicial la vía que el Estado pone a disposición de las personas

> que no tienen definido un vínculo con su padre, la adoptada por el tribunal a-quo, en modo alguno con dicha medida se lesionaría la efectividad del resultado de la prueba ordenada.

22) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Por otro lado, el principio de inmutabilidad del proceso es una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[6].

24) Del examen del acto introductorio de la demanda, núm. 1442/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, que apoderó al tribunal de primer grado y, por el efecto devolutivo,

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] SCJ-PS-23-0471, 29 de marzo de 2023. BJ 1348.

también a la corte de envío, se constata que, ciertamente, la parte demandante original solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se ordene "la exhumación del cadáver de su finado padre para la realización de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN)"; no obstante, contrario al criterio de la parte recurrente, estas Salas Reunidas coinciden con el razonamiento de la corte de envío cuando considera que el pedimento de la realización de la prueba de ADN, a través de la exhumación del cadáver, constituye una medida de instrucción inserta en la demanda y no el objeto de la acción como tal, ya que las pretensiones principales de la demandante -y que sí constituyen el objeto de la reclamación- son ser reconocida como hija biológica de [redacted], y que se le ordene al [redacted] correspondiente inscribir a dicho señor como su padre en su acta de nacimiento.

25) En ese sentido, aunque en primer grado la parte demandante varió el método de la prueba de ADN para que esta fuera realizada con los demandados, pedimento que fue acogido en primer grado y, posteriormente, confirmado por la corte, esto no constituye una variación al objeto de la demanda, sino de una medida de instrucción respecto de la cual el tribunal, como garante del debido proceso, tiene completa injerencia, por lo que la decisión de la corte no implica una vulneración del derecho de defensa, ni del debido proceso, ni mucho menos afecta la inmutabilidad del proceso.

26) Por otro lado, en cuanto al argumento de la parte recurrente sobre la ilogicidad del razonamiento de la corte, al sustituir una prueba de ADN por exhumación por una de menor rigor científico como la de "media hermandad", estas Salas Reunidas también coinciden con la corte *a quo* al decir que la medida de instrucción que en definitiva fue ordenada no disminuye "la efectividad del resultado de la prueba ordenada" y de cuyo resultado es posible "determinar el parentesco entre el fallecido y la demandante principal", además de que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la prueba de ADN entre posibles medios hermanos no supone una prueba de "menor rigor científico", razón por la cual esta jurisdicción ha reconocido en casos anteriores certeza a la prueba de ADN entre colaterales[7].

27) En esa orientación, observan estas Salas Reunidas que el razonamiento expuesto por la alzada en torno a la idoneidad de la medida de instrucción resulta lógico y suficiente para justificar la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestiman los aspectos del primer y segundo medio examinados junto con el tercer medio, por improcedentes.

28) Finalmente, la parte recurrente, en el cuarto medio de casación, denuncia que la parte recurrida, demandante original, y su abogado, el Lcdo. [redacted], han violado el debido proceso, su derecho de defensa, el principio *non bis in*

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 66, 30 de mayo de 2018, BJ 1290.

idem y el artículo 27 de la Ley 2-23, al incurrir durante todo el proceso en actuaciones temerarias que evidencian falta de ética en el ejercicio y la carencia de escrúpulos del letrado, al no notificar oportunamente la sentencia de la corte *a quo* e iniciar otro proceso de demanda en partición de bienes sin terminar el proceso de reconocimiento de paternidad, entre otras prácticas que considera chicaneras.

29) Ha sido criterio constante de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

30) Adicionalmente, se recuerda que, con base en el artículo 7 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

[8] SCJ-PS-22-0051, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

31) En ese sentido, lo que denuncia la parte recurrente en el desarrollo de este medio resulta inoperante y desborda los límites del apoderamiento de este tribunal, por cuanto no se trata de señalamiento de irregularidades contenidas en el fallo impugnado, sino que lo que se denuncia guarda relación con actuaciones cuestionables en términos de ética y lealtad procesal de la parte recurrida y su abogado, por lo que se inadmite este medio de casación, lo cual vale decisión aunque no figure en el dispositivo de la presente.

32) En virtud de los razonamientos expuestos y ante la improcedencia de las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el recurso y, de suyo, las pretensiones de fallo directo recogidas por la recurrente en su memorial de casación.

33) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91; Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por no comparecer ante esta jurisdicción en ocasión del presente recurso de casación, en virtud del razonamiento antes expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de noviembre del 2024.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por Francisco Arturo

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas en esta instancia, el Ministerio de Educación y el Estado dominicano, los cuales no han producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 677/2024 de fecha 7 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

C. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

D. Sobre la defensa del Ministerio de Educación y el Estado dominicano, los cuales no han depositado escrito, se verifica que fueron debidamente notificados a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 677/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana. En ese sentido, la defensa del órgano público fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, en cumplimiento de los textos legales mencionados.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuyas partes recurridas son el Ministerio de Educación y el Estado dominicano.

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 24 de noviembre de 2020, el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación desvinculó a los señores [redacted] y [redacted], quienes inconformes y de manera conjunta interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00191 de fecha 28 de marzo de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

b. Inconforme, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0580 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una errónea interpretación y violación de la ley al determinarse que los jueces del fondo no ponderaron el medio de inadmisión que les fuera planteado conforme con una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, lo cual resultaba determinante para calcular el plazo para la interposición del plazo del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la citada Ley de Función Pública se refiere a los trámites de los pagos solicitados por los servidores desvinculados a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), al cual se adhirió el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Procuraduría General de la República y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha en fecha 04 de marzo del año 2021, por los*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

> *señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Procuraduría General de la República, por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Procuraduría General de la República, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"* (sic).

6. Las partes recurrentes [redacted] y [redacted] invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: *Primer medio: Falta de inobservancia de la ley. Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos depositados por los hoy recurrentes.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad sobre el interés casacional, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo

sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

18. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted] y [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundamentados en una *falta de ponderación de los documentos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

20. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una inobservancia de la ley y falta de ponderación de las pruebas, puesto que no analizaron los actos de desvinculación y los recursos de reconsideración que fueron depositados. Además, no fue tomado en cuenta que el plazo para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa era de treinta días conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo la ignorancia de este hecho lo que dio lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Del estudio de los documentos que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que los señores [redacted] y [redacted], fueron desvinculados en fecha 24 de noviembre del año 2020 mediante comunicación núms. DRRHH-2020-AL-009669 y DRRHH-2020-AL-021003, e interponen el recurso contencioso administrativo que nos ocupa en fecha 04 de marzo del año 2021, es decir, luego de haber transcurrido tres (3) meses, y siete (7) días, entre una fecha y otra, por tanto, el plazo se de los (30) días hábiles y franco se encontraba ventajosamente vencido, según ESTABLECE EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚM. 13-07, DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2007, DE TRANSICIÓN HACIA EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, el criterio vinculante del Tribunal Constitucional (TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020) y el de la Suprema Corte de Justicia, (Párrafo Sentencia SCJ-TS-22-0445, de fecha 8 de julio 2022), en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas y la Procuraduría General Administrativa, procediendo a declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales

alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma".

22. Del contenido transcrito se advierte que el tribunal de envió para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo estableció que del análisis de las pruebas que conforman el expediente quedó comprobado que los señores [redacted] y [redacted] fueron desvinculados en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante las comunicaciones núm. DRRHH-2020-AL-009669 y DRRHH-2020-AL-021003, respectivamente.

23. En ese tenor, el tribunal de envío también verificó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiunos (2021), cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días previsto por la normativa aplicable, al haber transcurrido un período de tres (3) meses y siete (7) días entre la fecha de las desvinculaciones y la interposición del indicado recurso.

24. Ha sido criterio constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que*

ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[4].

25. Debe enfatizarse que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5].

26. Es importante dejar por sentado que, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 disponte que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

27. A partir de los antes señalado, a juicio de estas Salas Reunidas la decisión del tribunal de envió se ajusta al derecho y resulta jurídicamente fundamentada, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas del que están envestidos en esta materia procedieron a declarar la inadmisibilidad del reclamo por encontrarse ventajosamente vencido el plazo, a cuya conclusión arribaron tras el examen de los elementos probatorios descritos en la página 11 de la sentencia objeto de impugnación, de los cuales se advierte la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por no cumplir con el plazo establecido en la Ley núm. 13-07.

28. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes. Con lo cual, procede rechazar los agravios invocados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00109
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00231 2024-R0289166)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 26 del mes marzo del año 2026, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida a la Licda. [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta

jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictada en fecha 18 de abril de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia civil No. 1522-2019-SSEN-00011, de fecha 10 de enero de 2019, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en su contra DANIEL GÓMEZ, por ajustarse a las normas procesales vigentes. - SEGUNDO: ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA el ordinal primero del dispositivo de la sentencia recurrida para que se lea de la siguiente manera: "Primero: En cuanto al fondo, acoge la presente demanda, por las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente sentencia; en consecuencia, condena al señor* [redacted]*, a pagarle a la parte demandante señor* [redacted]*, la suma de seiscientos siete mil trescientos pesos (RD$607,300.00), así como, al pago del interés judicial del uno punto cinco por ciento (1.03%) (sic) de la suma adeudada, contado a partir de la demanda en justicia y hasta la ejecución de la sentencia".-*

SCJ-SR-26-00109
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00231 2024-R0289166)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbidos las partes respectivamente en algunos puntos.-

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: el memorial de casación depositado en fecha 14 de junio de 2024**.**

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia ya indicada, cuyo recurrido es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en cobro de pesos contra [redacted], fundamentada en la existencia de una deuda derivada de una factura, varios cheques supuestamente

emitidos a su favor sin la debida provisión de fondos; **b)** apoderada de esta acción, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1522-2019-SSEN-00011, de fecha 10 de enero de 2019, acogió la demanda y condenó a [redacted] a pagar a favor del demandante, la suma de RD$ 607,300.00, así como el pago de los intereses judiciales de un 1.5 % de la suma adeudada, contados a partir de la demanda; **c)** el indicado fallo fue recurrido en apelación por el demandado, actual recurrente, la corte rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la decisión de primer grado, según la sentencia civil núm. 1497-2020-SSEN-00259, de fecha 16 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

2) Asimismo, se advierte que: **d)** a su vez, el indicado demandante, ahora recurrente, impugnó en casación dicha decisión, y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0916 de fecha 16 de noviembre de 2022, esta sala casó el fallo impugnado, remitió a las partes por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que apoderada del indicado recurso la corte de envío, dictó el fallo ahora objeto de casación, mediante el cual acogió parcialmente el recurso de apelación, modificando el primer ordinal de la sentencia de primer grado, y condenó a [redacted] al pago de RD$ 607,300.00 a favor de [redacted],

más un interés judicial del "uno punto cinco por ciento (1.03 %)" (sic), computado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objetos de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas, determine si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00109
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00231 2024-R0289166)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) Del estudio del memorial de casación que nos ocupa, se verifica que la parte recurrente expresa que su recurso es admisible, a pesar de que no supera la cuantía requerida en el artículo 5 párrafo II acápite c) de la Ley 491-08 que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, ya que fue decretada su inconstitucionalidad mediante sentencia TC/0489/15 emitida por ~~el por~~ el Tribunal Constitucional. En ese sentido se debe puntualizar que el recurrente utiliza como fundamento legal de su recurso la Ley núm. 3726, antes mencionada, la cual fue derogada con la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que es la aplicable al caso en cuestión, toda vez que tanto la sentencia impugnada, de fecha 18 de abril de 2024, como el recurso de casación, de fecha 14 de junio de 2024, fueron emitidos y tramitados con posterioridad a la entrada en vigencia de la indicada Ley 2-23.

6) En consecuencia, y conforme al principio de legalidad y al deber del juez de aplicar la normativa vigente, corresponde a estas Salas Reunidas valorar el fondo del asunto con base en la norma aplicable al caso, independientemente de la citada por las partes, por ello, una referencia normativa incorrecta no constituye motivo suficiente para declarar irrecibible el recurso.

7) Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven

demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo; **4)** Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión".

8) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

9) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma

escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,150.00) mensuales, mientras que, a partir del 3 de febrero de 2024, sería de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 24,990.00) mensuales. Es decir, que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 14 de junio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

10) Según resulta de la decisión impugnada, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago acogió la demanda en cobro de valores y condenó a [redacted] a pagar a [redacted] la suma de RD$ 607,300.00, más un interés judicial del 1.5 % de la suma adeudada a partir de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia; decisión que fue confirmada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, decisión que posteriormente fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0916 del 30 de marzo de 2020, emitida por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia; la corte de envío por intermedio del fallo objeto de este recurso, acogió parcialmente la apelación interpuesta y modificó

el ordinal primero, condenó a [redacted] a pagar a favor de [redacted] la suma de RD$ 607,300.00, más el interés judicial del "uno punto cinco por ciento 1.03 %" (sic), computado desde la interposición de la demanda hasta la ejecución de la sentencia.

11) Conviene destacar, como situación procesal relevante que, ante esta sede de casación, únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, [redacted], lo que lo que significa que el monto discutido en el envío es el mismo de las condenaciones fijadas por el primer juez, ya que, como se ha señalado, el demandante original no objetó esa condena.

12) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de analizar los medios de casación ni los demás aspectos procesales planteados por las partes, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada estas Salas Reunidas, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) En virtud del artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, pueden compensarse las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la corte de casación, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00078, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de abril de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00109
Exp. núm. 1522-2018-ECIV-00231 2024-R0289166)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Cobro de pesos
Decisión: Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Dan acta de desistimiento***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00157 de fecha 26 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), representada por el Sr. Ramón

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

[redacted], que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la señora [redacted], la cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega por la recurrente sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa).

B. El acto núm. 166/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento.

C. Mediante instancia depositada el 5 de diciembre de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, registrado con el ticket núm. 2025-R1316596, la parte

recurrente sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), presentó desistimiento y solicitud de archivo del expediente.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), cuya parte recurrida es la señora [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación del salario.

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), la cual realizó una oferta real de pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días que habían transcurrido desde el desahucio hasta la fecha de la oferta, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó la oferta real de pago y los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por medio del desahucio, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), de manera principal y por [redacted]

González de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2018, que acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificando en parte la decisión núm. 0374-2018-SEN-00027 del 31 de enero de 2018 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, condenando a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA) al pago en favor de la señora [redacted] de las sumas siguientes: RD$36,243.62 por preaviso, RD$98,375.16 por cesantía, RD$7,197.37 por vacaciones, RD$10,539.01 por salario de navidad proporcional, RD$10,000.00 por participación en beneficios, y RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Asimismo, se le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, aplicándose igualmente el artículo 537 respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

c. Ambas partes recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo falta de motivación y de base legal al no justificar adecuadamente la determinación del salario ordinario, omitiendo el análisis de partidas salariales como viáticos y combustible, y aplicando simultáneamente las sanciones de los artículos 86 y 537

del Código de Trabajo, pese a su naturaleza distinta. Además, impuso la penalidad del artículo 86 sobre la totalidad adeudada, ignorando un pago parcial, vulnerando así los principios de proporcionalidad y razonabilidad. También incurrió en omisión de estatuir sobre conceptos reclamados y en error al calcular la participación en beneficios.

d. Como tribunal de envío la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. núm. 479-2022-SSEN-00157 de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoger, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA) y el incidental incoado por la señora* [redacted]*, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se acoge en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), por tales motivos se modifica en los puntos relativos al salario, las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo y la bonificación o participación en los beneficios de la empresa año 2016-2017, la sentencia laboral No. 0374-2018-SSEN-00027, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Condenar a la empresa Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), a pagar a favor de la señora* [redacted] *los valores siguientes: a) RD$37,460.92 por concepto de 28 días de preaviso, b) RD$101,679.64, por*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

> *concepto de 76 días de auxilio de cesantía, c) RDRD7,197.37 por concepto de 07 días de vacaciones, d) RD$10,539.01, por concepto de la proporción del salario de navidad año 2017, d) RD$18,412.79 por concepto de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2016-2017, e) al pago de la suma de RD$102.61 pesos diario, equivalente al 7.67% del salario devengado como consecuencia del desahucio por ella ejercido en fecha tres (03) de mayo del dos mil diecisiete (2017), al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del día 13/05/2017, hasta que sea pagado la totalidad de lo adeudado y f) RD$20,000.00 por concepto de reparación en daños y perjuicios.*
> ***CUARTO:*** *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, con excepción de las indemnizaciones en daños y perjuicios y las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***QUINTO:*** *Se condena a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 50%.* (Sic)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Omisión de estatuir. Ausencia de motivos para determinación del salario promedio mensual de la trabajadora. Violación del artículo 141 del Código de*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva. ***Segundo medio:*** *Falta de base legal. Violación del principio de proporcionalidad. Violación al principio de razonabilidad. En todo caso, si la corte estimó un salario, debió confirmar que el monto con este salario cumplía con la oferta real de pago y, en cuanto a las costas del procedimiento, debió mantener la compensación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.* (Sic)

En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, la parte recurrente sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), representada por el Sr. [redacted], mediante su abogado constituido y apoderado especial, Dr. [redacted] depositó instancia de desistimiento y solicitud de archivo, registrada con el ticket 2025-R1316596, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, donde concluye:

> ***PRIMERO:*** *DAR ACTA Y COMPROBAR que las partes han llegado a acuerdo de transacción definitivo entre ellas, original del cual ha sido depositado en esta corte y figura en el expediente.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del acuerdo de transacción definitiva al que arribaron ambas partes y previamente depositado en el expediente por ante esta Suprema Corte de Justicia, DESISTIMOS del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia indicada, y solicitamos a esta alta corte ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente en cuestión.* ***TERCERO:*** *DESGLOSAR los documentos depositados por DISTRIBUIDORA NACIONAL.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

8. En el inventario enviado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de septiembre de 2023, figura el "Acuerdo transaccional y acto de descargo otorgado por [redacted] a favor de la Empresa Distribuidora Nacional Farmaceutica, S. A (Dinafa)" suscrito por Distribuidora Nacional Farmacéutica (DINAFA), S. A. y la señora [redacted], representada por sus abogados [redacted] y [redacted], de fecha 6 de marzo de 2023, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, donde se acordó lo siguiente:

PRIMERO: Las partes desean, por medio del presente documento, zanjar definitivamente sus diferencias, llegando a un acuerdo definitivo de transacción entre ellas, de forma que el pleito indicado sea definitivamente archivado y las partes, mediante este arreglo, puedan acordar los términos de dicha transacción. A estos fines, contemplan este acuerdo que incluye pago de condenaciones en favor de la trabajadora, reconocimiento de entrega de fondos consignados en la DGII en términos de consignación y pago de honorarios profesionales y costas en beneficio de los abogados de la trabajadora. PÁRRAFO: La empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. ("DINAFA"), en consecuencia, no presenta impedimento u objeción alguna a que la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados [redacted], [redacted] y [redacted], realicen el retiro de los fondos consignados mediante el acto núm. 536/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, del ministerial [redacted], en la oficina local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: Las partes acuerdan aplicar el monto consignado mediante el acto núm. 536/2017, es decir, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD$144,799.61), al monto total de las condenaciones

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

contenidas en la Sentencia laboral núm. 479-2022-SSEN-00157. TERCERO: La PRIMERA PARTE entrega mediante este acto a la SEGUNDA PARTE, mediante cheque bancario a nombre de [redacted], la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$326,307.57), por concepto del monto restante de las condenas establecidas en la Sentencia laboral núm. 479-2022-SSEN-00157, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por la cual se otorga recibo de descargo y finiquito total y definitivo por este concepto. En consecuencia, y como completivo de dicha condena pagada por DINAFA, la PRIMERA PARTE autoriza, por medio de este mismo acto, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a desembolsar al señor [redacted], o cualquiera de los abogados de [redacted], la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD$144,799.61), monto mantenido en consignación conforme al acto núm. 536/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, del ministerial [redacted], en la Administración Local Santiago de la DGII, lo cual operará como descargo para la DGII por el monto desembolsado. PÁRRAFO: Igualmente, queda establecido por las partes que la SEGUNDA PARTE autoriza al banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) a liberar los fondos consignados en dicha institución bancaria, comprobados mediante comunicación emitida por dicho banco en fecha 17 de abril del 2020, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,350,000.00), monto que autoriza a dicho banco entregar, en su totalidad, a favor de DISTRIBUIDORA NACIONAL FARMACÉUTICA (DINAFA), S. A., liberando de responsabilidad a Scotiabank por la entrega total de dichos fondos a DINAFA, declarando la trabajadora y sus abogados que han sido totalmente desinteresados por las causas y objeto de la demanda laboral que ocasionó dicha consignación. CUARTO: La SEGUNDA PARTE renuncia a cualquier reclamación presente o futura derivada de la ruptura del contrato de trabajo que sostenía con la PRIMERA PARTE. Igualmente, ambas partes declaran que dejan sin efecto cualquier actuación, demanda, recurso o querella que tenga que ver, directa o indirectamente, con dicha demanda, por lo que dichas actuaciones deben ser archivadas definitivamente por los tribunales apoderados, en especial por la Corte de Trabajo de La Vega y la Suprema Corte de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Justicia. QUINTO: De igual modo, los licenciados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de generales que constan, declaran haber recibido la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), mediante cheque a nombre de* [redacted], *como concepto a saldo de costas, honorarios y gastos legales, por lo que no existe reclamación alguna pendiente en contra de la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. ("DINAFA") con relación a la demanda antes descrita. SEXTO: Las partes declaran, y así lo reconocen, que en el presente acuerdo transaccional no ha habido error de cálculo, por lo que manifiestan su más completa y cabal conformidad con el mismo. Declaran, además, que tampoco ha habido error respecto a la persona de la PRIMERA PARTE, a las autoridades firmantes de la empresa, ni en el objeto de la transacción, ni dolo ni violencia en su formalización. De la misma forma, las partes reconocen que el abogado firmante tiene poder suficiente para suscribir descargos, recibir pagos y otorgar recibo en representación de la trabajadora. SÉPTIMO: La SEGUNDA PARTE declara, además, que no posee más derechos relacionados con su vínculo laboral con la PRIMERA PARTE, por lo que, así reconociéndolo, ratifica su renuncia formal, expresa y definitiva a cualquier acción presente o futura contra la PRIMERA PARTE, por haber sido desinteresada en su totalidad. OCTAVO: LAS PARTES convienen otorgarle al presente acuerdo transaccional la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, y reconocerle, además, todo su alcance jurídico y sus consecuencias de derecho. NOVENO: LAS PARTES se acogen a todas las estipulaciones del presente acuerdo transaccional y se remiten al derecho común para todo lo no previsto en el mismo.*

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[2]*. En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[3]

11. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.*

12. Que el párrafo III del citado artículo señala que, si se ha producido emplazamiento, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, sin embargo, estas Salas consideran que este trámite no es necesario en la especie, por cuanto el Párrafo IV de la misma norma dispone. - *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las*

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[3] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento, esto anudado al criterio reiterado que e*n cuanto a la aceptación, la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[4]; en el caso, el acuerdo transaccional y descargo fue firmado y sellado no solo por el representante de la parte recurrente Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), sino también por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida señora [redacted], quienes fueron sus abogados en la corte de envío.

13. En consecuencia, en vista de la falta de interés observada y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada.

14. Así las cosas, en aplicación del texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación han verificado que la parte ahora

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0778, 31 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

recurrente ha desistido del presente recurso de casación en virtud de ha llegado a un acuerdo transaccional amigable con la contraparte; por tanto carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; procediendo en virtud del párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por tales motivos las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00157 de fecha 26 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, ORDENAN el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted] ***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

DAN ACTA DE DESITIMIENTO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted]chez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], **Fior D'Aliza** [redacted] **y** [redacted], en calidad de sucesoras de la fenecida [redacted], quienes

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]; quienes no comparecieron a esta instancia.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> "UNICO: En cuanto al fondo, ACOGE en parte presente recurso de apelación, en consecuencia, MODIFICA la sentencia recurrida, en cuando al aspecto relativo a la nulidad del pagaré notarial y reparación de daños y perjuicios, rechazando la demanda original".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de agosto de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 146/2024, instrumentado el 19 de febrero de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 29 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C) El magistrado [redacted] no figura en esta decisión dada su inhibición por haber participado en la composición de la sentencia objeto del primer recurso.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], **Fior D'Aliza** [redacted] **y** [redacted], y como recurrido por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted] incoó una demanda en acción pauliana y nulidad del pagaré núm. 30-A, de su compulsa notarial y del acto núm. 72/2016 -contentivo de mandamiento de pago- y reparación de daños y perjuicios contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Se fundamenta en que el indicado acto no cumple con las solemnidades requeridas por la ley para ser considerado auténtico en vista de que no contiene la fecha de expedición, lo que también hace anulable el mandamiento de pago por no estar provisto de un título con carácter ejecutorio. De manera reconvencional, [redacted] incoó una demanda reconvencional en reparación de daños y perjuicios en contra de la señora [redacted], por los daños ocasionados por su demanda injustificada; **b)** en ocasión de lo anterior, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al tenor de la sentencia núm. 038-2017-SSEN-01579 de fecha 18 de septiembre de 2017, inadmitió la acción principal por falta de interés y rechazó la reconvencional; **c)** esta decisión fue recurrida en apelación por la demandante principal y la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó la vía recursiva y confirmó lo decidido por primer grado; **d)** la demandante principal recurrió en casación el indicado fallo y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por

conducto de la sentencia núm. 2854/2021, de fecha 27 de octubre de 2021, dispuso su anulación parcial en cuanto a inadmisibilidad la demanda en nulidad de pagaré notarial por falta de interés enviando la causa ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** la corte de envío, mediante la decisión objeto de censura, acogió en parte el recurso de apelación y rechazó la demanda principal en nulidad de pagaré notarial y reparación de daños y perjuicio incoada por la parte demandante principal.

Sobre la competencia

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en este caso.

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la parte recurrente

(2025-R1214987)

3) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, figura depositado por la parte recurrente, mediante inventario de fecha 12 de noviembre de 2025, el documento titulado "desistimiento de recurso de casación", notariado el 3 de octubre de 2025, por la Dra. [redacted], notario público, matriculada con el núm. 3902.

4) En el indicado acto bajo firma privada, la parte recurrente manifiesta lo siguiente*:*

> "A. Que en fecha 17/08/2023, interpusieron un recurso de casación en contra de la sentencia marcada con el No. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la 2da. Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, relativa al expediente No. 026-03-2023-ECIV-00725, a través del número de solicitud 2023-R0328228; interpuesto en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted] (los tres últimos en calidad de sucesores o continuadores jurídicos del extinto señor [redacted], al igual que la primera, que participa en doble calidad, tanto como sucesora de

> dicho señor, como de manera personal). B. Que mediante el presente acto extienden formal DESISTIMIENTO, de conformidad con el artículo 46 de la ley 2-23, desde ahora y para siempre con carácter irrevocable y definitivo, con respecto a dicho recurso de casación interpuesto, por haber llegado a un acuerdo entre las partes, por lo que, solicitan a la Suprema Corte de Justicia, o cualquiera de sus órganos apoderados, desestimar el recurso interpuesto. C. Que, por medio del presente acto, autorizan de manera formal y expresa, a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a levantar el sobreseimiento del expediente 036-2017-ECON-01500, ordenado mediante la sentencia No. 36-2017-SSEN-00342 de fecha 04/04/2017, por no guardar interés en el proceso que mantenía el expediente en estado de suspensión".

5) Asimismo, figura depositado el acto núm. 907/2025, instrumentado el 11 de noviembre de 2025, por [redacted], ordinario del Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación de desistimiento de recurso de casación.

6) El artículo 47 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, exige que el desistimiento se hará mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala y depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en la cual se hará constar un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente

afirma que desiste del recurso de casación, incluyendo los datos requeridos por dicha disposición legal.

7) Según los párrafos I, II y III del articulado mencionado, el acto indicado será suscrito por el desistente o su apoderado especial, así como por su abogado constituido en casación, sin que última firma constituya una condición de validez. La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento. Si ha intervenido acto de emplazamiento a la parte recurrida en casación, la instancia del depósito y el acto de desistimiento deberán ser notificados a las partes puestas en causa y a sus abogados constituidos si los hubiere. Estos deberán depositar en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia instancia motivada de su no aceptación del desistimiento o de su aceptación bajo reserva, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles a contar de la notificación que le fuere hecha al abogado, si no hubiere abogado a partir de la notificación hecha a la parte, a falta de lo cual se presumirá su aceptación pura y simple.

8) El artículo 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: "El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado".

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

9) Por su parte, el artículo 403 del mismo código, establece lo siguiente: "Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte".

10) De la instancia antes descrita es posible establecer que la parte recurrente, [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted], en calidad de sucesoras de la fenecida [redacted], manifestaron haber llegado a un acuerdo con su contraparte respecto del recurso de casación interpuesto el 17 de agosto de 2023 en perjuicio de [redacted], [redacted], y los continuadores jurídicos de [redacted] -[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]-, y expresaron extender formal desistimiento de la vía recursiva conforme el art. 46 de la Ley 2-23. Igualmente, se advierte que esta

solicitud fue debidamente notificada a la contraparte mediante el acto de alguacil antes descrito.

11) De lo anterior se deriva que la parte recurrente desistió del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por tanto, es notable su desinterés de dar continuidad con el recurso de casación que nos ocupa, además de que no se advierte que, a la fecha de la presente decisión, la parte recurrida haya presentado instancia motivada de no aceptación de dicho desistimiento, lo cual hace presumir la aceptación pura y simple de esta última a la renuncia manifestada de conformidad con el párrafo III del artículo 47 de la Ley núm. 2-23.

12) En vista de los documentos examinados, y tomando en cuenta que el proceso en cuestión no envuelve al interés público, sino que es del exclusivo interés privado de las partes, procede dar acta del desistimiento suscrito por el recurrente y ordenar el archivo definitivo del expediente núm. 026-03-2021-ECIV-00725, correspondiente al presente caso, conforme la instancia depositada por dicha parte, antes descrita.

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted], en ocasión de su recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de mayo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del expediente efecto del acuerdo transaccional.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], [redacted]chez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda de

SCJ-SR-26-00116
Exp. núm.: 026-03-2021-ECIV-00725 (2023-R0328228 y 2025-R1214987)
Partes: [redacted], Fior D'Aliza [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]
Materia: Nulidad de acto notarial y reparación de daños y perjuicios
Decisión: DAN ACTA de desistimiento
Ponente: [redacted]

los [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

CADUCO / INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco [redacted], [redacted] [redacted], [redacted] y [redacted] [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183º de la Independencia y año 163º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Seguros Pepín, S. A.**, representada por [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted] [redacted] [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SICV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2023, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: En virtud del envío parcial de la primera sala de la Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1953, del 29 de junio de 2022, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad SEGUROS PEPIN, S.A., contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-01365 de fecha 14 de diciembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, CONFIRMA la misma, con los motivos que se suplen. SEGUNDO: CONDENA al señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor del Licda. [redacted], quien ha hecho las afirmaciones correspondientes.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de agosto de 2023; **b)** acto de emplazamiento núm. 1380/23, instrumentado en fecha

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

10 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 18 de agosto de 2023; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 21 de agosto de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 178-23, instrumentado en fecha 24 de agosto de 2023, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 25 de agosto de 2023.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Miguelina Ureña Núñez, no figura en la presente sentencia, en razón de haber dictado la decisión impugnada.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Seguros Pepín, S. A. y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en reparación de los daños y perjuicios que alega haber experimentado a raíz del accidente de tránsito registrado en el acta policial núm. Q4138-15 de fecha 01 de agosto de 2015, con oponibilidad de sentencia a Seguros Pepín, S. A.; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2016-SCON-01365 en fecha 14 de diciembre de 2016, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la demanda, en consecuencia, condenando a la parte demandada, señor [redacted], al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$700,000.00), a favor del señor [redacted] como justa reparación por los daños morales sufridos por éste, más un 1% mensual a partir de la notificación de la sentencia; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demanda. Al respecto, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00723 en fecha 20 de noviembre de 2017, que acogió en parte el recurso, modificó el ordinal primero de la decisión de primer

grado, admitió en parte la demanda apelada, en consecuencia, condenó a la parte demandada, señor [redacted], al pago de una indemnización de ciento cincuenta mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$150,000.00), a favor del señor [redacted], como justa reparación por los daños morales sufridos por éste, y ordenó la exclusión de la compañía aseguradora Seguros Pepín, S.A., por encontrarse cancelada la póliza al momento del siniestro.

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por la actual recurrida. Al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-1953 en fecha 29 de junio de 2022, que casó parcialmente la aludida decisión, únicamente en cuanto a la indemnización fijada, al considerar que los argumentos eran insuficientes para justificar una reducción tan drástica, puesto que el tiempo de curación de las lesiones no determina por sí mismo la magnitud del sufrimiento ni las limitaciones padecidas durante la convalecencia, en consecuencia, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la sentencia civil núm. 026-02-2023-SICV-00171 de fecha 28 de marzo de 2023, que constituye el objeto de este recurso; rechazo el recurso de apelación, en consecuencia, confirmó la decisión del juez de primer grado respecto al monto indemnizatorio.

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

Sobre la caducidad respecto a la parte correcurrente [redacted]

4) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Corte de Casación, determine de oficio la cuestión procesal en la que se encuentra el presente expediente, conforme resulta de la aplicación de las disposiciones del art. 19 de la Ley 2 de 2023.

5) El referido art. 19 establece "Una vez depositado el memorial de casación y el

inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

6) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no se han aportado oportunamente las actuaciones procesales que demuestren el

cumplimiento de las exigencias del artículo 19, o cuando se detecte irregularidad en ellas.

7) Del examen del expediente, se advierte que mediante el acto núm. 1380/2023, de fecha 10 de agosto de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue realizado únicamente a requerimiento de Seguros Pepín, S.A.

8) Ante la omisión de la parte correcurrente de emplazar regularmente a la parte recurrida, se retiene que la parte correcurrente [redacted] no cumplió con las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2 de 2023, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad, razón por la cual procede declarar de oficio dicha sanción, respecto de tal y como se hará constar en el dispositivo.

En lo que respecta al medio de inadmisión y los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

9) Corresponde a estas Salas Reunidas, previo a la cognición de los vicios invocados por la parte recurrente, referirse sobre las pretensiones incidentales planteadas por la recurrida a través de su memorial de defensa, la cual solicita que

se declare inadmisible el presente recurso de casación en virtud a los argumentos siguientes: *i)* falta de interés de la recurrente, por haber sido excluida del proceso y por no hacerle agravio la sentencia impugnada, y *ii)* haber sido interpuesto de forma extemporánea.

10) La parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido pedimento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, esto al tenor del acto núm. 178-23, descrito en parte anterior de la presente decisión.

11) Cabe destacar que, desde la perspectiva de la legitimación procesal para el ejercicio del recurso de casación, el artículo 15 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, refiere que: *"Podrán interponer recurso de casación: Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida (...)"*.

12) En cuanto a la situación procesal suscitada ha sido juzgado por esta sede de casación, en el sentido de que el texto legal enunciado se concibe que para recurrir en casación se requiere que el recurrente haya sido parte en la instancia y haya sufrido un perjuicio por haber sido vencido total o parcialmente en el juicio; que si faltare uno de dichos requerimientos la parte no tendría legitimación procesal

activa para recurrir en casación, pues es requisito *sine qua non* que concurran ambas condiciones para ejercer este recurso extraordinario[1].

13) En consonancia con lo expuesto precedentemente es pertinente resaltar que el interés jurídicamente protegido como institución procesal alude a la utilidad que tiene un accionante en el ejercicio de un derecho, expresado en un acto material, ya sea una demanda o una vía de recurso. En ese mismo tenor se ha pronunciado el Tribunal Constitucional al establecer que el interés "supone ser una de las condiciones sine qua non para la validez de la acción en justicia; a su vez, consiste en la ventaja moral o de naturaleza pecuniaria que ha de importar a una persona para ejercitar un derecho o acción, debiendo existir al momento en que se interpone la acción para tutelar los derechos, bajo características como que ha de ser personal, legítimo, nato y actual[2]."

14) El recurso de casación, como vía extraordinaria, cuyo objeto es ejercer el control de la legalidad de las sentencias, el rigor procesal exige que se advierta un interés en cuanto a cuestionar el fallo impugnado, de lo cual se infiere que para producir legitimación procesal activa en cuanto a su ejercicio no basta enunciar una simple intención de recibir tutela en aras de proteger un bien jurídico determinado, sino

[1] SCJ-PS-24-1365, 28 de junio de 2024, BJ 1364; SCJ-PS-23-0130, 31 enero 2023, B. J. 1346.
[2] TC/0436/16, 13 septiembre 2016.

que se debe proyectar clara y efectivamente el beneficio procesal que de su contexto se generaría a favor de quien lo haya ejercido. En esas atenciones, para que dicho recurso sea admisible desde el punto de vista del interés jurídicamente protegido es preciso que el fallo sea efectivamente desfavorable al recurrente vinculado al ámbito de la sentencia y la dimensión de lo juzgado; esto es, atendiendo a su comportamiento de cara a lo que ha sido su defensa[3].

15) En el contexto de la situación esbozada las Salas Reunidas han juzgado que el interés jurídicamente protegido como presupuesto procesal debe evaluarse en función del alcance de las conclusiones formuladas ante los jueces de fondo, ya que dichas pretensiones determinan el beneficio que generaría con el ejercicio de su acción o el recurso[4]. Así como que lo concerniente a la legitimación activa que debe existir en toda acción se opone a que la parte a la que no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra el mismo[5].

16) Del examen del expediente formado con motivo del presente recurso, se advierte que mediante la sentencia núm. 026-03-2017-SSEN-00723 en fecha 20 de noviembre de 2017, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

[3] SCJ 1.ª Sala núm. 336, 26 mayo 2021, B. J. 1326.
[4] SCJ Salas Reunidas núm. 3, 3 julio 2013, B. J. 1232.
[5] SCJ Salas Reunidas núm. 6, 19 febrero 2014, B. J. 1239.

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

Apelación del Distrito Nacional, consideró que al momento del accidente la póliza se encontraba vencida.

17) Posteriormente, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-1953 de fecha 29 de junio de 2022 la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia confirmó la decisión antes mencionada en cuanto a la exclusión de Seguros Pepín, S. A., al considerar que la parte recurrente no presentó los elementos probatorios que fueron aportados ante la Corte de Apelación y remitió el asunto para evaluar los motivos que justificaban la indemnización impuesta.

18) Es importante resaltar que el apoderamiento de la corte a qua, resultó de una casación parcial con envío, limitada al aspecto de la cuantía de la indemnización; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío; en consecuencia, la exclusión de la aseguradora hoy recurrente, para este proceso judicial es cosa juzgada.

19) En conclusión, se advierte que la ahora recurrente Seguros Pepín, S.A., no posee calidad e interés para recurrir en casación, por cuanto quedo excluido del proceso, situación que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada, tal y como se advierte en las páginas 9 y 10 de la sentencia impugnada. Por lo tanto,

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

al carecer de legitimación activa por no haber sido alcanzado por el fallo, procede acoger el medio de inadmisión propuesto, sin necesidad de examinar los medios de casación planteados en el recurso, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

20) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas por haber sucumbido en sus pretensiones y ordenar su distracción en favor y provecho de la abogada de la parte recurrida, por haber hecho la afirmación de lugar.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A N:

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SICV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Seguros Pepín, S.A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2023-SICV-00171, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de marzo de 2023, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de la Lcda. [redacted], abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco

SCJ-SR-26-00112
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2016-ECON-00741 (2023-R0311870)
Recurrente: Seguros Pepín, S.A. y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: CADUCO / INADMISIBLE
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00110
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 642-2018-ENNC-08883 (2024-R0770626)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Guarda y régimen de visitas
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por interpuesto por [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente. que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tienen como

abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Edward Veras-Vargas y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 427-01-2024-SCON-00036, dictada el 6 de agosto de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ***Primero:*** *En cuanto a la forma, se declara bueno y válido, el recurso de apelación, interpuesto por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia núm. 06515/2019, de fecha 11 de octubre del año 2019, emitida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia de Santo Domingo, en relación a la demanda en guarda, custodia y régimen de visitas, intentada por el señor* [redacted]*, en contra de la señora* [redacted]*, con referencia a las niñas E. y* [redacted][1]*.* ***Segundo:*** *En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia y en consecuencia modifica la sentencia 06515/2019, en el sentido de otorgar la guarda de las niñas E. y* [redacted]*.*[2]*, a su padre, el señor* [redacted]*, por las razones anteriormente expuestas.* ***Tercero:*** *Se establece un régimen de visita a favor de su madre, señora* [redacted]*, de la manera siguiente:* ***a)*** *Dos fines de semana intercalados desde el viernes a las 5 p.m., hasta el domingo hasta las 6:00 p.m.;* ***b)*** *Comunicación telefónica o por cualquier otro medio electrónico existente y sin que interfiera con las labores escolares;* ***c)*** *Las vacaciones escolares de las niñas serán divididas, y a la madre le corresponderá el primer mes teniendo la responsabilidad de recogerlas y entregarlas*

[1] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.
[2] Ibid

en casa del padre, o bien, en el lugar que acuerden, parada de transporte, o transporte privado. ***d)*** *Las vacaciones de Semana Santa le corresponderán a la madre desde el miércoles Santo a las dos de la tarde (2:00 p.m.), hasta el Domingo de Resurrección a las siete de la noche (7:00 p.m.), y viceversa el año siguiente, la madre tendrá la responsabilidad de recogerlas y entregarlas en casa del padre o donde acuerden.* ***e)*** *El día del padre las niñas lo pasarán con el padre y el día de la madre lo pasarán con su madre. Independientemente de a quien le corresponda este fin de semana;* ***f)*** *El cumpleaños de las niñas no podrá ser dividido cuando sea día de semana ya que asistirán normalmente al colegio. En caso de que el cumpleaños sea fin de semana el padre o la madre podrán compartir con las niñas media tarde de la una de la tarde (1:00 p.m.) a seis de la tarde (6:00 p.m.), o como acuerden;* ***g)*** *El día de cumpleaños de los padres será celebrado con las niñas, independientemente de a quien le corresponda el cuidado de las niñas ese día. Cuando el cumpleaños del padre y la madre sea en vacaciones o día de semana en temporada escolar, las niñas podrán reunirse con el padre o la madre en horario de la tarde, de una de la tarde (1:00 p.m.) a cinco de la tarde (5:00 p.m.);* ***h)*** *Las Vacaciones de Navidad serán divididas, los primeros 10 días con la madre y los 10 restantes con el padre. Las Festividades Navideñas (noche buena y año nuevo) podrán intercalarse cada año.* ***i)*** *La comunicación de cualquier eventualidad de las niñas serán reportada al padre o a la madre, según sea el caso, de acuerdo a la gravedad de la eventualidad;* ***j)*** *Es responsabilidad de ambos padres las actividades extracurriculares que realicen los fines de semana que se tengan a su cargo a las niñas, por lo cual ninguno debe de interferir en dichas actividades ni reclamar al otro el lugar donde estén.* ***Cuarto:*** *Ordena que los señores* [redacted] *y* [redacted] *y las niñas E. y* [redacted][3]*, asistan a terapia psicológica y familiar, a los fines de sanar heridas emocionales y construir lazos afectivos.* ***Quinto:*** *Se compensan las costas procesales*

[3] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación

producidas en esta instancia, por tratarse de un asunto de familia. ***Sexto:*** *Ordena la comunicación de la presente sentencia a las partes envueltas en el proceso y al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, y de la Altagracia para los fines de lugar.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de diciembre de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** memorial de defensa depositado en fecha 19 de diciembre de 2024, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **c)** acto núm. 3125/24, de fecha 20 de diciembre de 2024, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 26 de diciembre de 2024; **d)** dictamen de la Lcda. [redacted], procuradora adjunta de la Procuraduría General de la República, dictado en fecha 31 de enero de 2025, en el indica que procede rechazar el presente recurso de casación, depositado el 6 de febrero de 2025.

B. En virtud de la facultad conferida por el artículo 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00110
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 642-2018-ENNC-08883 (2024-R0770626)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Guarda y régimen de visitas
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] presentó formal demanda contra [redacted], pretendiendo que le fuera otorgada la guarda de sus hijas menores de edad E. y [redacted].[4], procreadas entre estos; **b)** la referida acción fue decidida por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante sentencia núm. 06515/2019, de fecha 11 de octubre de 2019, otorgándose la guarda de las niñas a la madre demandada y fijando un régimen de visitas a favor del padre; **c)** este fallo fue apelado por el progenitor, decidiéndose mediante la sentencia núm. 1214-2021-SSEN-00054, dictada en fecha 23 de agosto de 2021, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, rechazar el recurso de apelación y confirmar en todas sus partes la decisión apelada; **c)** esta decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-3323, dictada el 18 de noviembre de 2022, debido a que el fallo impugnado carecía de

[4] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación

motivación suficiente pues fueron desestimadas sin razones debidas las pruebas indispensables del litigio aportadas por el demandante primigenio, además de transgredirse el interés superior de las menores de edad al no motivar en qué forma resultaba de mayor ventaja para las infantes la guarda a favor de la madre; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 427-01-2024-SCON-00036, en fecha 6 de agosto de 2024, mediante la cual revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, otorgando la guarda a favor del padre y estableciendo un régimen de visitas a favor de la madre; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos

mixtos, como ocurre en la especie. Además, la Primera Sala de esta Corte de Casación mediante sentencia SCJ-PS-25-1845, de fecha 29 de agosto de 2025, declaró su incompetencia y envió el asunto ante estas Salas Reunidas.

Sobre los pedimentos planteados por la parte recurrida

3. Por el orden de prelación establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, es preciso referirnos, previo a cualquier otro punto, a los pedimentos incidentales planteados por la parte recurrida en su memorial de defensa. Propone en primer orden que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, por haber sido intentado fuera del plazo que establece la norma. Si bien anuncia su petitorio de *inadmisibilidad por caducidad* este plenario otorga la verdadera fisionomía a su conclusión puesto que al evaluar sus pretensiones se advierte que estas se encuentran encaminadas a la declaratoria de inadmisibilidad por extemporaneidad.

4. La Ley núm. 2-23 en su artículo 14 dispone que *El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto. Párrafo I.- El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia.*

5. La inadmisibilidad fundada en la extemporaneidad del recurso implica que todo tribunal ante el cual se presente dicho incidente realice el correspondiente análisis de la existencia y regularidad de la notificación de la sentencia, con la finalidad de establecer el punto de partida del cómputo del plazo para la interposición del recurso, pues solo una notificación válida de la sentencia, entendiéndose por notificación válida la que ha sido hecha a persona o a domicilio real, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos, salvo lo concerniente a las reglas particulares del recurso reservado a los terceros en el proceso.

6. En el caso en concreto, de la revisión de las piezas que componen el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, esta Corte de Casación ha podido constatar que la sentencia impugnada marcada con el núm. 427-01-2024-SCON-00036, dictada el 6 de agosto de 2024, fue notificada por la propia parte recurrente, [redacted], en fecha 31 de octubre de 2024, mediante acto núm. 289/2024, instrumentado por el ministerial [redacted] Pión, de estrados del Juzgado de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, siendo el indicado acto válido para iniciar el punto de partida para la interposición del recurso de casación pues el párrafo III del citado artículo 14 de la Ley 2-23 expresamente dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la*

parte notificada como contra la parte que hace la notificación, como ha ocurrido en la especie que la sentencia impugnada ha sido notificada por la parte recurrente.

7. En consonancia con lo expuesto, tomando en consideración que la notificación de la sentencia impugnada se realizó en Higüey, provincia La Altagracia, aplica el aumento del plazo en razón de la distancia, a la luz de lo dispuesto por el referido artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

8. Sobre la base de lo antes expuesto, al ser notificada la sentencia impugnada en fecha 31 de octubre 2024 el plazo franco y hábil para interponer el recurso (excluyendo el Día de la Constitución) finalizaba el lunes 2 de diciembre de 2024, cuya fecha, que aumentada en 5 días (un día por cada 30 kilómetros) en razón de la distancia de 163 kilómetros que median entre Higüey, lugar de la notificación, y el Distrito Nacional, lugar donde se encuentra la sede la Suprema Corte de Justicia, el último día hábil era el lunes 9 de diciembre de 2024; por lo que al interponerse el 2 de diciembre de 2024, según el memorial depositado en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, resulta evidente que fue interpuesto oportunamente, razón por la cual debe ser rechazado el pedimento de inadmisión por extemporaneidad planteado por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de que conste en el dispositivo.

9. Subsidiariamente la parte recurrente plantea en su memorial de defensa que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisible por falta de interés de la parte recurrente al haber dado aquiescencia tácita a la decisión impugnada, apoderando a la fiscalía para la ejecución de la sentencia, a cuyo propósito fue citado mediante acto núm. 307/2024, del 12 de noviembre de 2024.

10. La parte recurrida en sustento de su pedimento ha aportado el referido acto 307/2024, del 12 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted] Pión, de Estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de Higüey, en cuyo contenido se verifica que, a requerimiento de la procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia, es citado [redacted] para tratar asuntos relacionados a la ejecución de la sentencia 472-01-2024-SCON-00036, de fecha 6 de agosto de 2024.

11. Además, consta depositada la cita emitida por la referida procuraduría, de fecha 11 de noviembre de 2024, mediante la cual se cita a [redacted] comparecer a fecha fija para tratar asuntos de incumplimiento de sentencia de régimen de visitas con [redacted].

12. Ha sido juzgado que la parte que recurre debe contar no solo con calidad para recurrir, sino también con interés, el que se configura cuando se demuestra el perjuicio o agravio ocasionado a un derecho propio y el provecho que le

derivaría el acogimiento de sus pretensiones, es decir, que debe tratarse de un agravio real que afecte de manera personal y directa el derecho de los reclamantes producto de esta decisión[5].

13. Por el medio que se invoca es importante destacar que la aquiescencia tiene lugar cuando una de las partes se adhiere a una sentencia o un acto judicial, reconociendo así que dicha decisión o la demanda en sí se encuentra bien fundada, renunciando a atacarla por la vía de los recursos correspondientes[6]. Asimismo, es criterio jurisprudencial que si la aquiescencia tácita resulta de los hechos y actos que de manera inequívoca resultan de la evidente intención de la parte a quien se le opone una decisión de aceptar lo dispuesto por ésta, ya que dicha forma de extinción del proceso tiene por efecto de darle autoridad de cosa irrevocablemente juzgada a lo decidido[7].

14. En el caso que nos ocupa se colige que [redacted] apoderó a la fiscalía de niñez y adolescencia, sin embargo, tal como se desprende de la cita emitida por dicho órgano, esta fue para tratar "asuntos de incumplimiento de sentencia de régimen de visitas", por lo tanto, mal podría entenderse que el accionar de la madre, por el aducido incumplimiento del régimen de visitas,

[5] SCJ Primera Sala núm. SCJ-PS-22-0020, del 31 de enero de 2022 (Exp. [redacted]-RECA-00520).
[6] SCJ Primera Sala núm. 0704/2021, del 24 de marzo de 2021 (Exp. 202-1078).
[7] Ibid

puede catalogarse en el caso particular como aquiescencia a lo decidido a través del fallo ahora impugnado pues fue esta la canalización tendente al contacto con sus hijas menores de edad cuya guarda fue otorgada al padre, hoy recurrido.

15. Por demás, el principio relativo al interés que debe existir en toda acción judicial o pretensión se opone a que la parte a la cual no perjudica un fallo pueda intentar acción o recurso alguno contra la misma; que, en la especie el interés de la recurrente viene dado por haber sido perjudicada con la decisión pues sus conclusiones eran tendentes a que se le otorgara la guarda de sus hijas menores de edad, decidiendo la alzada disponerla a favor del padre. Lo anterior revela el interés requerido de la recurrente para impugnar mediante el presente recurso la decisión que le perjudica, por lo que procede rechazar el pedimento de inadmisibilidad planteado por el recurrido, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

16. Más subsidiariamente plantea la parte recurrente que este recurso debe ser declarado inadmisible debido a que la recurrente no desarrolla ni explica en su memorial de casación los medios o agravios en que se sustenta su recurso, lo que impide examinar los alegados vicios indilgados a la sentencia impugnada, en violación a la ley de casación.

17. En cuanto al planteamiento incidental examinado se debe indicar que la

característica de medios incoherentes, imprecisos o no desarrollados no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto[8], cuyos presupuestos de admisibilidad serán valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad del medio de casación en el momento oportuno.

En cuanto al interés casacional

18. El artículo 10, numeral 1 de la Ley núm. 2-23, establece lo siguiente: El recurso de casación procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en guarda y régimen de visitas, la materia objeto de análisis corresponde a un asunto de niñas, niños y adolescentes, por tanto, conforme al ejercicio de interpretación del citado texto legal, no es necesario acreditar el

[8] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala núms. 0735/2021, de fecha 24 de marzo de 2021; 0334/2020, de fecha 18 de marzo de 2020; SCJ-PS-22-2675, de fecha 14 de septiembre de 2022.

interés casacional al que se refiere el inciso 3 del texto legal transcrito, procediendo en estos casos conocer de forma directa el fondo del recurso.

En cuanto al medio de casación

19. La parte recurrente no intitula el medio de casación en que sustenta su recurso, sin embargo, en su contenido desarrolla que la sentencia impugnada adolece de falta de valoración de las pruebas al amparo de los principios de ciencia, lógica y máxima de experiencia pues al momento de valorar los informes socio familiares y las evaluaciones psicológicas de la recurrente y de las personas menores de edad estas últimas fueron producto de la manipulación del recurrido ejercida sobre las hijas. Que, la alzada fundamenta su fallo en el principio relativo a la opinión del niño sin tomar en cuenta el fardo probatorio, estableciendo la guarda a cargo del padre recurrido. Aduce, además, que la alzada no valoró las pruebas en su justa medida, como la evaluación psicológica del 6 de agosto de 2019, a la menor de edad E[9]., donde establece que quiere vivir con su madre, y la evaluación realizada a la menor S[10]. que indica lo mismo, realizando una incorrecta interpretación del artículo 16 de la ley que rige la materia, sin tomar

[9] Nombre omitido por ser menor de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.
[10] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

en cuenta que al momento de la entrevista existía un antecedente de manipulación por parte del padre.

20. La parte recurrida en su memorial de defensa no se refiere sobre los méritos del medio de casación presentado.

21. El examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia presentada por [redacted], otorgándole la guarda de sus hijas menores de edad de iniciales E. y [redacted].[11], procreadas con [redacted], disponiendo a favor de esta última un régimen de visitas bajo la modalidad que se hizo constar en el dispositivo, transcrito precedentemente. Para fallar como lo hizo la corte de envío expresó los siguientes motivos:

> ***40***. *A los fines de dar solución a la controversia surgida respecto a las niñas E. y* [redacted].[12]*, es preciso tomar en consideración de forma especial su interés superior, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, que tiene su génesis en la Doctrina Universal de los Derechos Humanos, que han sido igualmente reconocidos por nuestra norma constitucional y como tal es una garantía de derechos, bajo la cual deben ser resueltos los conflictos, recurriendo a la ponderación de los*

[11] Ibid.
[12] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

derechos contrapuestos y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que garantice y asegure el máximo de satisfacción que sea posible y su menor restricción y riesgo en beneficio de las menores de edad. ***41.*** *La corte deberá valorar las circunstancias que concurran en cada progenitor para determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo de las menores de edad y, por tanto, cuál es el régimen de guarda idóneo para el caso en concreto. Que siendo el descrito cuadro fáctico que rodea la vida de las niñas E. y [redacted].*[13]*, ante la cuestión presentada por su padre y su madre resulta pertinente evaluar qué es lo más conveniente para ellas sobre la base de los principios que fundamentan el sistema de protección y los derechos de los niños, niñas y adolescentes.* ***42.*** *De la instrucción del caso revela que ambas partes, el padre y la madre, tienen las condiciones para garantizar los derechos de las niñas E. y [redacted].*[14]*. Sin embargo, no obstante tener la señora [redacted], el deseo de compartir y participar más en la vida de sus hijas mediante el ejercicio de la guarda, es un hecho no controvertido que el señor [redacted], es quien se hizo cargo del cuidado de las menores de edad y asumió su guarda en ocasión de los conflictos de violencia interfamiliar que afectaron anteriormente a las niñas con su madre, sin que en el desarrollo de la instancia se demostrara que exista algún incumplimiento en cuanto a su cuidado, ni que las menores hayan sido desatendidas. Tampoco se pudo demostrar que la madre presente un cuadro psiquiátrico que impida su relación con sus hijas, ni toma de medicamentos que puedan influir en su conducta.* ***43.*** *En el momento actual, las circunstancias favorecen al señor [redacted], pues el mismo, quien asumió la crianza y cuidado de dichas niñas desde varios años, ha desempeñado de manera responsable la protección*

[13] Ibid.
[14] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

> *de sus derechos fundamentales por el tiempo que los ha tenido a su cargo, contando con el apoyo de su esposa para cumplir con los requerimientos que la ley exige.* ***44.*** *Igualmente, a partir de las pericias levantadas, este representa mayor estabilidad emocional para las niñas E. y [redacted].[15], ya que, de las pruebas e instrucción del proceso quedó demostrado que el ambiente socio familiar del padre contribuye mejor al bienestar integral de las menores, ofreciéndoles esta tranquilidad, estabilidad emocional y protección. Estos mantienen una adecuada rutina escolar y de salud, no evidenciándose que se encuentren expuestos a algún riesgo y eventualidad perjudicial bajo el cuidado de su padre, razón por la cual, lo pertinente es que el señor [redacted], continúe con el cuidado y protección de la niña en cuestión, debiendo este de ocuparse de brindarles lo material y afectivamente posible para su sano desarrollo y formación integral.* ***45.*** *Quedando establecido por las manifestaciones de las niñas E. y [redacted].[16] a la psicóloga que las evaluó, y dadas en las entrevistas en la Corte, que es junto a su padre donde desean vivir, es conveniente que la guarda sea mantenida como hasta el momento y que las niñas E. y [redacted].[17], continúen bajo la guarda de su padre el señor [redacted], quien a juicio de esta corte le permite a las mismas gozar de las condiciones que representan estabilidad y un adecuado desarrollo, cubriéndoles tanto sus necesidades materiales, como las afectivas y emocionales conforme al citado Principio V, acogiendo así la presente demanda.*

22. De igual forma se evidencia del fallo impugnado que la alzada hizo constar

[15] Ibid.
[16] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.
[17] Ibid

en su decisión los diversos informes socio familiares y evaluaciones psicológicas que constaban en el expediente, así como las opiniones de las personas menores de edad de que se trata, indicando lo siguiente:

> ***20.*** *Resulta un elemento esencial para esta corte analizar los informes socio familiar y las evaluaciones psicológicas, ordenadas por el tribunal a-quo, a fin de verificar los eventos que estuvieron presente al momento que dicho juez dictó su decisión, en tal sentido reposan en la decisión núm. 06515/2019, en sus páginas 10 y 11, considerando 8, 9, 10 y 11, lo siguiente:*
> ***i.*** *Informe socio familiar, de fecha 04 de abril del año 2019, realizado por el Equipo Multidisciplinario del Conani, a la madre, señora* [redacted]*, la cual reza: (…).*
> ***ii.*** *Estudio socio familiar, de fecha 07 de agosto del año 2019, realizado al padre, señor* [redacted]*, por el Equipo Multidisciplinario del Conani, el mismo establece: (…).*
> ***iii.*** *Consta una evaluación psicológica, de fecha 06 de agosto del año 2019, realizado a la menor de edad E.*[18]*, por el Equipo Multidisciplinario del Conani, en el cual, se determinó, que (…).*
> ***iv.*** *Existe un estudio psicológico realizado por el Equipo Multidisciplinario del Conani, a la niña* [redacted]*.*[19]*, quien expresó de manera textual (…).*
> ***21.*** *De conformidad con el artículo 102 literal "a" de la ley núm. 136-03, para pronunciar la sentencia sobre la guarda y régimen de visitas el o la juez deberá tomar en cuenta, el interés superior del niño, niña o adolescente, los informes sociofamiliares y todos los medios de prueba lícitos para determinar la*

[18] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.
[19] Ibid

> *idoneidad o no de las partes que pretenden la guarda o regularización de visitas. (…).*
> ***23.*** *En ese sentido, la corte ordenó el informe de trabajo social realizado en el domicilio del señor* [redacted]*, el cual fue realizado por la Lcda.* [redacted]*, Trabajadora Social del CONANI, Adscrito a la Sala Civil del Tribunal* [redacted]*. de Higuey, el cual arrojó los siguientes resultados (…).*
> ***24.*** *También, la corte ordenó el informe de trabajo social realizado en el domicilio de la señora* [redacted]*, el cual fue realizado por el Lcdo.* [redacted]*, Trabajador Social del CONANI, Adscrito a la Sala Civil del Tribunal* [redacted]*. provincia Santo Domingo, el cual arrojó los siguientes resultados (…).*
> ***25.*** *La Corte también observó que consta la realización de evaluación psicológica al señor* [redacted]*, realizada por la Licda.* [redacted]*, psicóloga adscrita al equipo multidisciplinario de atención integral de Conani de La Romana, en las cuales se establece (…).*
> ***26.*** *Además, la corte verificó que consta la realización de evaluación psicológica a la señora* [redacted]*, realizada por la Licda. Marys* [redacted]*, psicóloga adscrita al equipo multidisciplinario de atención integral de Conani, en las cuales se establece (…).*
> ***28.*** *De igual forma, el artículo 91 de la misma ley expresa que en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez, en ese orden de ideas las niñas Esmeralda y* [redacted]*, fueron escuchadas en la Corte, quienes expresaron lo siguiente: (…).*

23. Sobre la aducida manipulación por parte del padre en los resultados arrojados en los informes de las personas menores de edad, la alzada desestimó la solicitud de exclusión por lo siguiente:

> ***9.*** *El artículo 273 de la ley núm. 136-03, señala que: "Para contribuir con la correcta valoración de la prueba, puede ordenarse un peritaje. Esta medida se dispondrá en aéreas eminentemente especializadas, por lo cual se requiere de expertos en sus áreas, imparciales, apegados a la ética profesional e independientes. Párrafo. - Los peritos serán sometidos a las mismas exigencias contenidas en el artículo 204 y siguientes del Código Procesal Penal". (…)* ***11.*** *La parte recurrida no estableció cuales son las evaluaciones realizadas que en su contenido se encuentran viciadas, y es que las citadas en el considerando anterior no fueron contradichas conforme al alineamiento normativo, pues resulta indispensable para esta corte detenerse y observar si ciertamente los especialistas no ponderaron correctamente el entorno socio familiar y psicológico de la parte recurrida, con imparcialidad y apegados a la ética profesional e independencia, razón por la cual procede rechazar dicho planteamiento, valiendo decisión, sin necesidad de que la misma conste en la parte dispositiva de la sentencia, siendo así, procederemos avocarnos a conocer el fondo del recurso de apelación.*

24. Los motivos indicados precedentemente ponen de manifiesto que la alzada otorgó la guarda de las menores de edad procreadas entre las partes al padre demandado y fijó un régimen de visitas a favor de la madre, para lo cual consideró, en virtud de los artículos 91 y 102 literal a) de la Ley 136-03 y sus modificaciones, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, los informes socio familiares de fechas 04 de abril del año 2019 y 07 de agosto del año 2019; los informes de trabajo social realizados en los domicilios de [redacted] y Rosa

Lidia Belliard Matos; las evaluaciones psicológicas realizadas a [redacted] y [redacted]; la evaluación psicológica de fecha 06 de agosto del 2019; las evaluaciones realizadas por el Equipo Multidisciplinario del Conani a las personas menores de edad de que se trata y, finalmente, la opinión de las personas menores de edad en cuestión.

25. En el contexto de la Ley núm. 136-03 de fecha 22 de julio de 2003, que instituye el Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes, el principio V establece que el interés superior del niño es de obligatorio cumplimiento en todas las decisiones que les sean concernientes y busca contribuir con su desarrollo integral y asegurar el disfrute pleno y efectivo de los derechos fundamentales que le son inherentes. Lo que su vez está consagrado en el artículo 3 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificado por la República Dominicana el 11 de junio de 1991, como principio garantista de sus derechos fundamentales, por tanto, en virtud de este principio, se habrá de adoptar aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de sus derechos; que esto resulta de la búsqueda imperiosa del cumplimiento pleno de los derechos del menor de edad, considerando con prioridad sus necesidades, así como la protección que requieren por su condición de vulnerabilidad[20].

[20] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala sentencia núm. SCJ-PS-25-1534, 31 de julio de 2025.

26. Específicamente el artículo 102 de la Ley 136-03 y sus modificaciones dispone que: *Para pronunciar la sentencia sobre la guarda y/o el régimen de visitas, el o la Juez de Niños, Niñas y Adolescentes deberá tomar en cuenta, en primer lugar, el interés superior del niño, niña o adolescente, y además: a) El informe socio-familiar proporcionado por la unidad multidisciplinaria del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI); b) Los acuerdos anteriores a que hayan llegado el padre y la madre; c) La sentencia de divorcio, si la hubiere; d) Las violaciones reiteradas a los acuerdos anteriores a la demanda; e) Adicionalmente, el juez deberá ponderar todos los medios de prueba lícitos para determinar la idoneidad o no de las partes que pretendan la guarda y/o regulación de la visita.*

27. Sobre la valoración de la prueba la jurisprudencia ha establecido que los jueces del fondo gozan de un poder soberano de apreciación de la prueba, lo cual constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la Corte de Casación, salvo desnaturalización[21]. Igualmente ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que los tribunales no tienen la obligación de dar motivos particulares acerca de todos los documentos que le han sido sometidos, sino que basta que lo hagan respecto de aquellos que sean decisivos como elementos de convicción[22].

[21] Suprema Corte de Justicia Primera Sala núm. SCJ-PS-0007, del 31 de enero de 2023. B. J. 1346.
[22] Suprema Corte de Justicia Primera Sala núm. 139, del 27 de marzo de 2013. B. J. 1228.

28. En ese sentido, la ponderación de la prueba tiene lugar cuando se produce el examen de la documentación aportada a los debates, que ocurre cuando los tribunales de fondo proceden a la revisión de los inventarios correspondientes, al expresar la particular mención de que el tribunal da constancia de haberlo visto. Por otro lado, la valoración se cumple cuando, a partir del juicio exhaustivo y razonado de una pieza determinada o del contexto conjunto como comunidad integral, se deriva un razonamiento decisorio en cuanto a su valor y trascendencia desde el punto de vista del proceso, concibiendo de su análisis una conclusión en cuanto a la solución, sea para admitirlo o desestimarlo. La situación indicada en el marco de la interpretación como herramienta hermenéutica jurídica es lo que se denomina concepción epistemológica de la prueba[23].

29. La recurrente sostiene que la alzada no valoró las pruebas en su justa medida, como los informes socio familiares y las evaluaciones psicológicas, incluyendo la del 6 de agosto de 2019, donde las menores de edad establecen que quieren vivir con la madre, a partir de lo cual, a su decir, se incurre en una incorrecta interpretación del derecho del niño a opinar y ser escuchado. Dicha parte solo especifica la evaluación del 6 de agosto de 2019, por lo que sobre esta procederá la Corte de Casación a examinar su contenido, transcrito por la alzada, a fin de

[23] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala núm. SCJ-PS-0926, de fecha 30 de abril de 2024. B. J. 1361.

verificar si en efecto se ha incurrido en el vicio de desnaturalización que se denuncia.

30. Así, en el fallo impugnado consta la transcripción del contenido de la evaluación psicológica del 6 de agosto de 2019, del cual, en efecto, se advierte que la menor de edad E.[24] indica al equipo multidisciplinario actuante, que quiere vivir con su madre.

31. Que, no obstante lo anterior, se advierte que los jueces de la corte de envío forjaron su criterio a partir del análisis de la comunidad de pruebas, incluyendo los informes socio familiares, los informes de trabajo social realizados en los domicilios de [redacted] y [redacted], las evaluaciones psicológicas realizadas a [redacted] y [redacted], las evaluaciones realizadas por el Equipo Multidisciplinario del Conani a las personas menores de edad de que se trata así como la opinión de las personas menores de edad presentadas directamente ante dicho tribunal, quienes afirmaron, como estableció la alzada en los hechos comprobados (considerandos 28 y 29 letra k), que estas deseaban continuar viviendo con su padre.

[24] Nombres omitidos por ser menores de edad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41, numeral 5 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación.

32. En la contestación que nos ocupa se comprueba entonces que, contrario a lo denunciado, la corte *a qua* realizó una adecuada evaluación probatoria, pues su análisis, como corresponde en derecho, se ampara en el conjunto de los elementos probatorios y no así de una prueba valorada de forma aislada. Por tanto, la alzada tomó en consideración las pruebas del expediente, incluyendo la evaluación del 6 de agosto del 2019, que especifica la parte recurrente, de cuyo análisis conjunto forjó su criterio para determinar la idoneidad del padre para la guarda de las personas menores de edad, y disponer un régimen de visitas para la madre, en procura de tutelar el interés superior de las niñas, no advirtiéndose que haya incurrido en el vicio de desnaturalización denunciado sobre la prueba invocada.

33. Sobre la opinión de las personas menores de edad se debe señalar que el artículo 91 de la Ley 136-03 y sus modificaciones, dispone que *en todos los procedimientos que puedan afectar la guarda de niños, niñas y adolescentes deberá ser oída su opinión, de acuerdo a su madurez*. El artículo 16 de la referida norma establece: *que todos los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a expresar libremente su opinión, ser escuchados y tomados en cuenta, de acuerdo a su etapa progresiva de desarrollo.*

34. En la sentencia impugnada se advierte que los jueces de la corte de envío tomaron en consideración la opinión de las personas menores de edad, dentro del análisis integral de la comunidad de prueba del proceso, a la luz de lo que

dispone el citado artículo 102 de la ley que rige la materia así como el principio V de la misma ley, lo que revela, que, contrario a lo denunciado, los jueces no incurrieron en una incorrecta interpretación del artículo 16 en cuestión referente a la opinión de los niños, niñas y adolescentes.

35. La recurrente aduce que los resultados arrojados fueron producto de una manipulación del padre recurrido, sin embargo la jurisdicción de alzada respondió tal argumento entendiéndolo improcedente por no haber sido contradichos los informes con otras pruebas, no advirtiendo esta Corte de Casación que en su análisis fueran desconocidos los principios rectores de la valoración probatoria. Por último, no explica la recurrente mediante un razonamiento lógico y entendible la forma en que, a su decir, los principios que invoca han sido desconocidos por la alzada.

36. Por las razones expuestas debe ser desestimado el medio de casación propuesto y con él, el presente recurso de casación.

37. Procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de un asunto de familia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, combinado con lo consagra la ley que regula la materia objeto de controversia en el artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00110
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 642-2018-ENNC-08883 (2024-R0770626)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Guarda y régimen de visitas
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia civil núm. 427-01-2024-SCON-00036, dictada el 6 de agosto de 2024, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00110
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 642-2018-ENNC-08883 (2024-R0770626)
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Guarda y régimen de visitas
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Da acta de desistimiento

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto a la acción recursiva, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 065-2018- SSENCIV-00035, de fecha 8 de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), a través del acto núm. 279/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, descrito ur supra REVOCA la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente, en consecuencia; Segundo: Sobre la acción primigenia, en cobro de alquileres, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), en contra de los señores [redacted], [redacted] y la entidad Solo Aire para Autos, S. A., agenciada a través del acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito precedentemente, ACOGE parcialmente la misma,*

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

por tanto: Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la suma de trece mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$13,400.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 2017, enero-febrero de 2018, sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b. Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la cláusula penal dispuesta en el artículo 2, párrafo 2, consistente en la suma de US$30 dólares americanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago. Por lo que, acoge el monto liquidado en la suma de dos mil setecientos dólares americanos con 00/100 (US$2,700.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), hasta el momento de la interposición de la acción primigenia, sin desmedro de los vencidos durante el proceso. c. Condena al señor [redacted], a pagar a favor de la parte demandante, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto los propietarios tomen posesión de su inmueble, a razón de tres mil trescientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US$3,350.00) mensuales. d. Declara la resiliación del contrato de alquiler, intervenido en fecha 6 de febrero de 2009, entre los señores [redacted] (propietaria), [redacted] (inquilino), [redacted] y la entidad Solo Aire Para Autos, S.A., por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. e. Ordena el desalojo inmediato del señor

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> *[redacted], del inmueble ubicado en: La avenida 27 de febrero, No. 201, esquina Luis Alberti de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto a la demanda reconvencional: Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconvencional intentada por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]) y [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción reconvencional, ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, rechaza la acción primigenia promovida mediante el acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito ut supra, respecto de señora* (sic) [redacted], *por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las cosas el pago de las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tras haber sucumbido respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 85/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, Sorelis Núñez

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Lanfranco invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 773/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por Raheem A. Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa; **e)** resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted]; **f) g)** instancia en desistimiento de recurso de casación depositada por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 30 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de febrero de 2009, fue suscrito un contrato de inquilinato entre [redacted] (propietaria) y [redacted] (inquilino); la entidad Solo Aire Para Autos, S. A., y [redacted] (estos últimos en calidad de fiadores solidarios) en relación al inmueble [redacted]; **b)** el precio del alquiler estipulado en el contrato fue la suma de US$3,350.00 mensuales; **c)** posteriormente, en fecha 30 de junio de 2014, el inmueble fue vendido a los señores [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo contra [redacted], Solo Aire Para Autos, S. A., y [redacted], en sus respectivas calidades de deudor y fiadores solidarios; **d)** el Juzgado de Paz apoderado acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma US$19,616.00 por los meses de alquiler dejados de pagar; a su vez, los condenó a pagar la cantidad de US$22,316.00 por concepto de penalidad; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble, entre otras disposiciones; **e)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino y la fiadora, [redacted]. El tribunal de primer grado, en atribución de alzada,

rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada a través del fallo núm. 038-18-SSEN-01360 de fecha 26 de octubre de 2018.

2) Continúan los eventos procesales: **f)** [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la precitada decisión núm. 038 18-SSEN-01360; **g)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través del fallo núm. 0737/2020, de fecha 24 de julio de 2020; **h)** ante la corte de envío, la señora [redacted] –también apelante- interpuso una demanda reconvencional. El juzgado de primera instancia, en función de tribunal de envío, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió en parte la demanda original, condenando al señor [redacted] al pago de las sumas siguientes: US$13,400.00 por concepto de los alquileres vencidos y por no pagados y, la cantidad de US$2,700.00 por concepto de cláusula penal por el retraso en el cumplimiento de la obligación según lo pactado en el contrato de alquiler; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del señor [redacted] del inmueble. Sobre la demanda reconvencional fue acogida en la forma y en el fondo, rechazando parcialmente la demanda primigenia

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

promovida por [redacted], conforme consta en el fallo núm. 036-2022-SSEN-00269, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de julio de 2022, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

4) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], depositó en fecha 30 de julio de 2025, por ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada desistimiento

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

del recurso de casación interpuesto por dicha parte, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> *PRIMERO: Que se tenga a bien librar acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] *BÁEZ y* [redacted] *BÁEZ, continuadores jurídicos de JOSÉ* [redacted] *BÁEZ, en fecha 29/07/2022, en contra la Sentencia Núm. 036-2022-SSEN-00269, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), relativa al expediente Núm. 036-2020-ECON-00547, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que involucra a los recurridos JOSÉ ADRIANO QUEZADA RODRÍGUEZ y SORELIS NÚÑEZ LAFRANCO, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. SEGUNDO: Que se ordene, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente, y se adopten las medidas de lugar que fueren pertinentes a los fines legales correspondientes.*

5) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

6) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado

este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[1].

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte recurrente desistió del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de lo que se evidencia que dicha parte no tiene interés en que estas Salas Reunidas estatuyan sobre el recurso de casación de que se trata.

8) Comprobado lo anterior, las Salas Reunidas proceden dar acta del desistimiento del recurso de casación principal que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023; 15 de la Ley

[1] SCJ 3ª. Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, BJ 1219.

núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina [redacted], [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **26 del mes marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida, [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago en fecha 28 de noviembre del 2024, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] ZACARÍAS ACEVEDO y ALAN ZACARÍAS ACEVEDO, en contra de la sentencia in voce, dictada de fecha 03-12-2018, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con relación a la demanda en reconocimiento de paternidad, promovida por la señora [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia y, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, esta Sala de la Corte CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por los argumentados contenidos en el cuerpo de la decisión, en consecuencia, envía a las partes por ante el tribunal de origen, a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata.- TERCERO: COMPENSA las costas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de mayo de 2025; **b)** el acto núm. 1070/5/2025, instrumentado el 22 de mayo del 2025,

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** En ocasión de una demanda en reconocimiento póstumo de paternidad incoada por la actual recurrida en contra los actuales recurrentes, con relación al fenecido señor [redacted], resultó apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó en audiencia una sentencia *in voce* de fecha 3 de diciembre del 2018 que ordenó la realización de una prueba de ADN entre la señora [redacted] y los señores [redacted] y [redacted] para

determinar si hay una media hermandad o hermandad completa entre las partes, acumuló un medio de inadmisión por falta de calidad planteado por los demandados para ser fallado conjuntamente con el fondo y sobreseyó las conclusiones sobre el fondo de la demanda presentadas por los demandados; **b)** dicha decisión fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago mediante la sentencia 1498-2020-SSEN-00133 del 16 de marzo de 2020, pero este fallo fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-3145, del 28 de octubre del 2022, sustentándose en que la corte omitió referirse o no ponderó adecuadamente y en toda su extensión el fundamento de la apelación interpuesta, cuyo argumento era de vital importancia para comprobar la procedencia del recurso de apelación; **c)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, como corte de envío, confirmó nuevamente la sentencia de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación (relativo a la falta de motivación y omisión de estatuir con relación a los

planteamientos del recurso de apelación), su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación.

Sobre la incomparecencia de la recurrida

3) La recurrida, [redacted], no depositó su memorial de defensa ni su notificación. En ese sentido, ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

4) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no

mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

5) Los recurrentes emplazaron y notificaron su recurso de casación a la recurrida mediante acto núm. 1070/5/2025, instrumentado el 22 de mayo del 2025 por [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien se trasladó al domicilio de la recurrida establecido en el apartamento G. 202, del residencial Alejandra IV ubicado en la calle Central, núm. 22, sector Gala del Distrito Nacional, República Dominicana, donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser el conserje, es decir, un empleado del lugar.

6) De la revisión del expediente abierto en ocasión de este recurso de casación, se observa que el referido acto fue notificado en la misma dirección declarada como domicilio de la recurrida en el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 665/2025, del 6 de mayo del 2025, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y en la sentencia impugnada. Además, contiene la notificación del memorial de casación con el índice de documentos anexos y su acuse de recibo, así como la exhortación a comparecer a la parte recurrida en la forma determinada en la

ley.

7) Por tanto, el mencionado emplazamiento debe ser considerado como formalmente válido por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

8) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"; por lo tanto, procede declarar el defecto de [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, tal y como se hará constar en la parte dispositiva.

Sobre el interés casacional

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

9) El artículo 10, numerales 1 y 2 y párrafo II de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, hace referencia a un glosario de casos en los que, atendiendo a la naturaleza especial de lo juzgado, se presume el interés de que se conozcan ante esta corte de casación, lo cual los exime de tener de acreditar un interés casacional objetivo, al tenor del artículo 10.3 de la misma legislación. En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en reconocimiento de paternidad, la materia objeto de análisis corresponde al estado de las personas, que se encuentra incluida en los casos de interés casacional presunto, por lo que procede admitir el presente recurso.

Sobre los medios de casación

10) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero**: omisión de estatuir sobre planteamientos y conclusiones formales y violación al derecho de defensa; **segundo**: falta de motivación, violación a precedentes del Tribunal Constitucional y quebrantamiento de la unidad de la jurisprudencia nacional; **tercero**: falta de base legal e ilogicidad en los razonamientos vertidos en la sentencia recurrida; **cuarto**: violación al debido proceso, al derecho de defensa, al principio *non bis in idem,* y al artículo 27 de la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

11) La parte recurrente denuncia en aspectos del primer y segundo medios de casación,

unidos por su vinculación, que la corte incurrió en omisión de estatuir al no pronunciarse sobre la falta de calidad e interés de la demandante, lo cual se reservó y, a su vez, dictó una sentencia que prejuzga el fondo. Señala que estos planteamientos de inadmisibilidad por falta de calidad e interés fueron hechos al cuestionarse el acto de notoriedad depositado por la demandante y en la que se sustenta la demanda, en el cual figuran como testigos personas fallecidas y todos familiares de la demandante, y que no puede ser tomado en consideración, por efecto del precedente jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia núm. 78, del 28 de febrero de 2017, en el que se establece que el acto de notoriedad, por sí solo, no puede establecer la filiación reclamada, al ser un medio excepcional admisible solo en ausencia del título por excelencia para esos fines, el acta de nacimiento, de acuerdo a los artículos 319, 320 y 321 del Código Civil.

12) Con relación a la falta de respuesta a las conclusiones como vicio procesal, ha sido juzgado que los jueces están en el deber de responder a todas las pretensiones explícitas y formales de las partes dando los motivos pertinentes, sea para admitirlas o rechazarlas, regla que se aplica tanto a las conclusiones principales, como a los petitorios sobre incidentes[1].

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte recurrente concluyó ante

[1] SCJ-PS-24-0367, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

la corte solicitando, entre otras cosas:

> …SEGUNDO: Que en cuanto al fondo… SE REVOQUE en todas sus partes la sentencia interlocutoria *in voce* dictada en fecha tres (03) de diciembre de año dos mil dieciocho (2018)… por… C) Por violentar varios precedentes constitucionales y quebrantar la unidad de la jurisprudencia nacional, toda vez que la misma se emitió cediendo a pretensiones de una demandante que no posee calidad, cuando lo correcto es poseer calidad para poder solicitar pretensiones; D) Porque dicha sentencia es el fruto de una demanda sustentada en un acto de notoriedad lleno de hechos falseados, de testigos cuestionables y familiares de la demandante, incluso algunos fallecidos, lo que priva a los apelantes del derecho a citarles como testigo, y por ser dicho acto improcedente y contrario al precedente jurisdiccional trazado por la propia Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y plasmado en la sentencia No. 336 del 28 de Febrero del 2017; E) Por no haber demostrado la demandante la posesión de estado, condición *sine qua non* para poder demandar en reconocimiento de paternidad, ya que de permitirse que se ordenen pruebas de ADN por simples supuestos, estarían los apelantes obligados a realizarse pruebas de forma infinita en el tiempo con toda persona que quiera demandarles en reconocimiento de paternidad y sin calidad alguna, y una vez revocada dicha sentencia y por la facultad de avocación que en el presente caso posee esta corte de apelación la misma se pronuncie en cuanto al fondo y proceda, por falta de calidad, interés y posesión de estado de la demandante, a declarar inadmisible la demanda en reconocimiento de paternidad incoada por la señora [redacted] , ya que la misma no ha superado los medios de inadmisión planteados…

14) También figura que la corte *a quo* confirmó la decisión apelada, que ordenaba la realización del ADN y acumulaba el medio de inadmisión, sustentándose en los

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

motivos que se transcriben a continuación:

> 20.- Esta alzada considerando que la determinación de paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad que el estado se encuentra obligado a resguardar, al igual que los demás derechos familiares que se encuentran en [redacted] medida vinculados a este, por lo que el derecho a la identidad del ser humano constituye un derecho fundamental irrenunciable, inalienable e inmutable, en consecuencia, ante la inexistencia de agravios, procede rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia recurrida por los motivos expuestos, enviando a las partes por ante el tribunal de origen, a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata. a fin de continuar conociendo de la demanda de que se trata.

15) Ha sido juzgado por esta corte de casación que la prueba de ADN, sigla de ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo tipo de estudio científico que requiera análisis genético[2]. En ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable y, por tanto, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que

[2] S.C.J. 1ª Sala, núm. 40, 14 de agosto de 2013, BJ 1233.

ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional.

16) Por otro lado, la calidad o legitimación activa ha sido definida como la titularidad en virtud de la cual una persona ejerce una acción en justicia[3]. En tal virtud, si bien, conforme al criterio reiterado de esta jurisdicción, las inadmisibilidades constituyen medios que, de ser acogidos, eluden el debate sobre el fondo, en un caso similar al que ahora nos ocupa, la sala ha juzgado que la prueba de ADN constituye una defensa al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la contraparte, en el sentido de que la filiación -y por ende la calidad- de los demandantes respecto del *de cujus* se comprobará a través de los resultados ofrecidos por la mencionada prueba genética[4].

17) En este sentido, se observa que, aunque la parte demandante menciona entre sus argumentos la posesión de estado, indicando en su demanda que el fenecido [redacted] "se comportó como padre de la misma" (sic) y que "recibió de su padre el tratamiento y cuidado de hija que a tal efecto requiere el legislador para justificar la posesión de estado", esta incoó su demanda denunciando que nació "fruto de la unión consensual de los señores [redacted] y marcial [redacted]", de lo que se constata que la demostración de la

[3] S.C.J. 1ª Sala, núm. 25, 14 de diciembre de 2011, BJ 1213.
[4] SCJ, 1ª sala, núm. 103, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

calidad por parte de la demandante se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hija que esta dice tener con el fallecido señor [redacted], por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro científico como lo constituye la prueba de ADN, ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte *a quo.*

18) Por tanto, contrario al razonamiento expuesto por la parte recurrente, no se advierte que la alzada haya omitido referirse al pedimento de inadmisión por falta de calidad, sino que confirmó la decisión de primer grado que difirió la respuesta a dicho incidente para ser producida con posterioridad a la realización de la experticia genética, la cual, en estos casos, y ante la denuncia de una falta de calidad de la demandante, deviene en prueba principal para contrarrestar el medio de inadmisión propuesto, por lo que se desestiman estas alegaciones.

19) En el desarrollo de otros aspectos del primer y segundo medios de casación, unidos al tercer medio por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la sentencia de la corte violentó los precedentes constitucionales contenidos en las decisiones TC/0009/2013 y TC/0094/2013, relativos al deber de motivación de las decisiones, ya que la corte no justificó ni en hechos ni en derecho la sentencia impugnada, sino que dedicó solo tres párrafos para referirse a que las partes "para obtener el objeto de la

demanda, pueden hacer instruir o requerir al juez tantas medidas sean necesarias", sin comprender que no se trataba de una demanda en reconocimiento de paternidad, dejando al juzgador la discrecionalidad de ordenar el tipo de prueba a llevar a cabo para probarla, sino de una "demanda en reconocimiento de paternidad con exhumación de cadáver" planteada en sus conclusiones, por lo que la demanda no podía ser variada sin violar su derecho de defensa.

20) Adicionalmente, señala que la sentencia impugnada incurre en falta de base legal e ilogicidad en los razonamientos, ya que la corte decide rechazar su recurso indicando que no existían agravios, sin embargo, el agravio se configura al permitirle a la demandante cambiar una prueba de paternidad con exhumación solicitada formalmente en su demanda, por una prueba "de medio hermandad" (sic) que tiene menor rigor científico y que los obliga a disponer de su tiempo laboral, recursos y demás para satisfacer las pretensiones de la demandante, además de que la corte fue puesta en conocimiento de que las partes comparten ADN en una y posiblemente dos líneas, violando así el derecho a la igualdad reconocido en el artículo 39 de la Constitución.

21) De la lectura del fallo impugnado se advierte que, al respecto, la alzada juzgó lo siguiente:

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

17.- De la facultad que se le ha reconocido a los jueces de fondo de manera constante por la jurisprudencia en materia de familia, se ha establecido que: "La corte puede ordenar la exhumación del cadáver del presunto padre de la demandante en una demanda de reconocimiento judicial de paternidad para hacer una prueba de ADN, variando así la decisión de primer grado que ordenaba que la prueba se realizara a una hija biológica del presunto padre, al entender la alzada que de esa manera no se afectaría los derechos fundamentales de la hija biológica. Esa variación no constituye un fallo extra petita, puesto que la ley es la que le otorga al juez amplios poderes discrecionales para tomar cuantas medidas juzgue pertinentes en el descubrimiento y manifestación de la verdad". SCJ, 1. ª Sala, 25 de enero de 2017, núm. 253, B. J. 1274, PP. 2035-2041. 18.- Esta alzada considera que por el solo hecho de que se haya solicitado la realización de una prueba de ADN por la vía de la exhumación del cadáver del padre y que la misma se haya sustituido por la realización de la toma de muestra entre hermanos, no constituye una violación al principio de inmutabilidad del proceso o la medida solicitada, ya que las partes para obtener el objeto de la demanda, pueden hacer instruir o requerir al juez tantas medidas sean necesarias y estén reguladas en la norma, siendo precisamente que el apoderamiento en cuanto al objeto de la medida es la realización de la prueba de ADN, por lo que la vía a través de la cual se realiza no altera el objeto principal de la medida ordenada y, contrario a la opinión de nuestro más alto tribunal en la sentencia de envío, esto no altera la fidelidad de los resultados, pudiendo el juez apoderado de la demanda en reconocimiento judicial ordenar la medida de instrucción que considere razonable e idónea, la cual no debe ser otra más que obtener el resultado genético y su comparación para determinar el parentesco entre el fallecido y la demandante principal (hoy recurrida). 19.- Por tales razones, el hecho de que una medida en la instrucción de un proceso civil sea variada por una más idónea y económica para las partes, no conlleva la vulneración del principio de inmutabilidad, el cual refiere a la causa y el objeto de la demanda, no así a los medios de pruebas que se instruyan en el curso del conocimiento de la misma, pues siendo la investigación de paternidad judicial la vía que el Estado pone a disposición de las personas

> que no tienen definido un vínculo con su padre, la adoptada por el tribunal a-quo, en modo alguno con dicha medida se lesionaría la efectividad del resultado de la prueba ordenada.

22) La falta de motivación consiste en la ausencia de argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[5]; mientras que la falta de base legal se manifiesta cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley, se encuentran presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de una impropia aplicación de los textos legales.

23) Por otro lado, el principio de inmutabilidad del proceso es una institución procesal que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales[6].

24) Del examen del acto introductorio de la demanda, núm. 1442/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, que apoderó al tribunal de primer grado y, por el efecto devolutivo,

[5] SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[6] SCJ-PS-23-0471, 29 de marzo de 2023. BJ 1348.

también a la corte de envío, se constata que, ciertamente, la parte demandante original solicita en el ordinal segundo de sus conclusiones que se ordene "la exhumación del cadáver de su finado padre para la realización de la prueba de Ácido Desoxirribonucleico (ADN)"; no obstante, contrario al criterio de la parte recurrente, estas Salas Reunidas coinciden con el razonamiento de la corte de envío cuando considera que el pedimento de la realización de la prueba de ADN, a través de la exhumación del cadáver, constituye una medida de instrucción inserta en la demanda y no el objeto de la acción como tal, ya que las pretensiones principales de la demandante -y que sí constituyen el objeto de la reclamación- son ser reconocida como hija biológica de [redacted], y que se le ordene al [redacted] correspondiente inscribir a dicho señor como su padre en su acta de nacimiento.

25) En ese sentido, aunque en primer grado la parte demandante varió el método de la prueba de ADN para que esta fuera realizada con los demandados, pedimento que fue acogido en primer grado y, posteriormente, confirmado por la corte, esto no constituye una variación al objeto de la demanda, sino de una medida de instrucción respecto de la cual el tribunal, como garante del debido proceso, tiene completa injerencia, por lo que la decisión de la corte no implica una vulneración del derecho de defensa, ni del debido proceso, ni mucho menos afecta la inmutabilidad del proceso.

26) Por otro lado, en cuanto al argumento de la parte recurrente sobre la ilogicidad del razonamiento de la corte, al sustituir una prueba de ADN por exhumación por una de menor rigor científico como la de "media hermandad", estas Salas Reunidas también coinciden con la corte *a quo* al decir que la medida de instrucción que en definitiva fue ordenada no disminuye "la efectividad del resultado de la prueba ordenada" y de cuyo resultado es posible "determinar el parentesco entre el fallecido y la demandante principal", además de que, contrario a lo indicado por la parte recurrente, la prueba de ADN entre posibles medios hermanos no supone una prueba de "menor rigor científico", razón por la cual esta jurisdicción ha reconocido en casos anteriores certeza a la prueba de ADN entre colaterales[7].

27) En esa orientación, observan estas Salas Reunidas que el razonamiento expuesto por la alzada en torno a la idoneidad de la medida de instrucción resulta lógico y suficiente para justificar la decisión adoptada, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que se desestiman los aspectos del primer y segundo medio examinados junto con el tercer medio, por improcedentes.

28) Finalmente, la parte recurrente, en el cuarto medio de casación, denuncia que la parte recurrida, demandante original, y su abogado, el Lcdo. [redacted], han violado el debido proceso, su derecho de defensa, el principio *non bis in*

[7] SCJ, 1ª Sala, núm. 66, 30 de mayo de 2018, BJ 1290.

idem y el artículo 27 de la Ley 2-23, al incurrir durante todo el proceso en actuaciones temerarias que evidencian falta de ética en el ejercicio y la carencia de escrúpulos del letrado, al no notificar oportunamente la sentencia de la corte *a quo* e iniciar otro proceso de demanda en partición de bienes sin terminar el proceso de reconocimiento de paternidad, entre otras prácticas que considera chicaneras.

29) Ha sido criterio constante de esta corte de casación que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante. Así, cuando los medios de casación que sustentan el memorial se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia atacada resultan inoperantes, por lo que carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso[8].

30) Adicionalmente, se recuerda que, con base en el artículo 7 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. - La corte de casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

[8] SCJ-PS-22-0051, 31 de enero de 2022, BJ 1334.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

31) En ese sentido, lo que denuncia la parte recurrente en el desarrollo de este medio resulta inoperante y desborda los límites del apoderamiento de este tribunal, por cuanto no se trata de señalamiento de irregularidades contenidas en el fallo impugnado, sino que lo que se denuncia guarda relación con actuaciones cuestionables en términos de ética y lealtad procesal de la parte recurrida y su abogado, por lo que se inadmite este medio de casación, lo cual vale decisión aunque no figure en el dispositivo de la presente.

32) En virtud de los razonamientos expuestos y ante la improcedencia de las infracciones procesales denunciadas, procede desestimar el recurso y, de suyo, las pretensiones de fallo directo recogidas por la recurrente en su memorial de casación.

33) Al tenor del artículo 54, párrafo, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento por tratarse de litis entre familia.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley, y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91; Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO de la parte recurrida, [redacted], por no comparecer ante esta jurisdicción en ocasión del presente recurso de casación, en virtud del razonamiento antes expuesto.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00319, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 28 de noviembre del 2024.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina

SCJ-SR-26-00118
Exp. núm. 1275-2018-ECIV-07605 (2025-R0499706)
Recurrente: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted]
Demanda: Reconocimiento de paternidad
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R1090271
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, y [redacted]; en fecha **26 de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director

general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la sociedad comercial Concentra [redacted], S.R.L., la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante solicitud núm. 2025-R1090271.

B. Acto núm. 1118/2025 instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

Juzgado de Trabajo del D.N., contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Concentra [redacted], S.R.L., mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R1304646.

D. En fecha 10 de diciembre de 2025, fue depositado el acto núm**.** 559/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es la sociedad comercial Concentra [redacted], [redacted]

[redacted]. Sobre la competencia

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Mediante resolución de multa núm. ALMG-FI-0014-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Concentra [redacted], S.R.L., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales enero, marzo, abril, julio, agosto y noviembre de 2014, enero, marzo, mayo, junio y diciembre de 2015; febrero, abril, agosto y septiembre de 2016, noviembre de 2017; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de marzo de 2021, que declaró inadmisible el recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

b. La referida decisión fue recurrida en casación por Concentra [redacted], S.R.L., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01212 de fecha 26 de noviembre de 2021 que casó la sentencia al considerar que los jueces del fondo incurrieron en falta de valoración de pruebas, al omitir examinar el inventario de documentos depositados por la parte recurrente el 12 de diciembre de 2019, los cuales eran determinantes para resolver el pedimento incidental de la parte recurrida. Dicha omisión impidió verificar si la representación de la parte recurrente se ajustaba a las disposiciones de la Ley núm. 479-08, afectando así el control de legalidad que debían ejercer respecto de la actuación administrativa.

c. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00025, de fecha 27 de enero de 2022 que rechazó el recurso contencioso tributario.

d. Dicha decisión fue recurrida en casación por la entidad Concentra [redacted], S.R.L., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1137 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casó la sentencia al considerar que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación respecto a

la excepción de prescripción planteada por la parte recurrente, quien invocó los artículos 226 y 21 del Código Tributario, así como el artículo 39, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, limitándose a hacer referencia a hechos vinculados con la notificación de un formulario de citación y la emisión de una resolución sancionadora sin examinar de manera expresa y razonada si se había producido o no la prescripción de la acción.

e. Como tribunal de reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de abril del 2019, por la sociedad CONCENTRA* [redacted]*, S.R.L., contra Resolución de Determinación de Multa ALMO FI 00114-2019 de fecha 4 de marzo del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la Resolución de Determinación de Multa ALMG FI 00114-2019, dictada 04 de marzo del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Por falta de motivación sobre la prescripción, en violación al debido proceso, al mandato expreso del envío de la Suprema Corte de Justicia y al artículo 176, párrafo III, del Código Tributario.* ***Segundo medio:*** *Por incongruencia omisiva y falta de estatuir.* ***Tercer medio:*** *Por falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba y del derecho aplicable, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.* (Sic)

Medios de inadmisión

Inadmisibilidad por violación al plazo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

6. La parte recurrida, Concentra [redacted], S.R.L., alega en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es inadmisible por haber sido presentado fuera de plazo, ya que, aunque la DGII adjuntó al memorial de casación una copia de la notificación realizada por la parte hoy recurrida el 10 de septiembre de 2025, consta en el expediente que el Tribunal Superior Administrativo ya había notificado la sentencia a la DGII un día antes, el 9 de septiembre de 2025, conforme a certificación oficial de la secretaría del tribunal. En consecuencia, al haberse computado 23 días hábiles desde esa notificación hasta el depósito del recurso el 10 de octubre de 2025, se

violentó el plazo franco de 20 días hábiles, lo que torna el recurso en inadmisible por extemporáneo.

7. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia...* mientras que el artículo 81 dispone: *Definición de días hábiles***.** *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial* y en su artículo 82 indica*: Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

8. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

9. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición no es hábil o es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. El estudio del expediente revela que la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente a través de dos actos de alguacil, a saber: (i) el acto núm. 5988/2025, de fecha 9 de septiembre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, avalado por la certificación de entrega de documentos emitida en fecha 27 de octubre del 2025, por [redacted], secretario Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y; (ii) el acto núm. 1153/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídica según el cual: *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 5988/2025, de fecha

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0377/16, 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0297, 29 de febrero de 2024, [redacted]. Inédito.

9 de septiembre 2025, realizada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese contexto, se advierte del contenido de dicho acto que el alguacil hizo constar que se trasladó a la avenida México núm. 48, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediendo a notificar la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en manos de un empleado de la institución.

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue efectivamente puesta en conocimiento de la parte recurrente mediante el acto de alguacil citado, al realizarse en el domicilio de la hoy recurrente, a saber, en el edificio que aloja las oficinas de la DGII, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

13. Reiteramos que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23.

14. De ahí que, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 9 de septiembre 2025, en el ámbito del Distrito Nacional, haciendo el computó de 20 días hábiles (excluyendo el *dies a quo* y el *dies ad quem,* los fines de semana, el feriado del 24 de septiembre de 2025 por ser el Día de las Mercedes) el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción lo fue el jueves 9 de octubre de 2025, por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 10 de octubre de 2025, el plazo se encontraba vencido; en consecuencia, estas Salas Reunidas proceden a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1090, 29 de abril de 2025, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]***n***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], contralor, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 462/2024 instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencial del Tribunal Superior

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

Administrativo, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 12 de agosto de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 30 de agosto de 2024, fue depositado el acto núm**.** 734/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la Contraloría General de la República Dominicana.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de*

casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la calificación del tipo de cargo público ocupado por la recurrente, así como la forma en que accedió al mismo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 28 de septiembre de 2004, la señora [redacted] ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como auditora I, incorporándose a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2007; durante el desempeño de sus funciones obtuvo una revalorización de puesto en fecha 10 de octubre de 2016, a la posición de auditora II, posición en la que devengaba la suma de RD$50,000.00.

b. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2018, su puesto fue reclasificado para ser designada como encargada de auditoría, con un salario mensual de RD$77,000.00, hasta que en fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana decidió retornarla a su posición inicial como auditora I, devengando un salario de RD$45,000.00.

c. No conforme con la actuación institucional, en fecha 29 de septiembre de 2020, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 08/2020 de fecha 13 de octubre de 2020, que ratificó el acto administrativo del 23/09/2020. En fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597 de fecha 29 de noviembre de 2021, que acogió el recurso y ordenó la restitución y compensación económica a [redacted] por parte de la Contraloría General de la República Dominicana.

d. La referida decisión fue recurrida en casación por la Contraloría General de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1247 de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la

sentencia estableciendo que la servidora pública había accedido irregularmente a un cargo superior sin cumplir con los requisitos legales de concurso y evaluación y reafirmando que su retorno al cargo original no constituía una degradación, sino una medida conforme al principio del mérito, de legalidad y la eficiencia en la función pública.

e. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2020, por la señora* [redacted], *en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos de forma.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2020, por la señora* [redacted], *en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en consecuencia, CONFIRMA el "Formulario Acción de Personal", de fecha 23/9/2020 y la Resolución Recurso Reconsideración No. 08-2020 de fecha 13/10/2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011,*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

> *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora* [redacted]*, parte recurrida, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio****: Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados.* ***Segundo Medio****: Violación de una decisión del tribunal constitucional* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

6. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-

23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

7. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

8. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera [redacted] Reunidas sobre la materia, y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-23-0585 y SCJ-TS-23-0556, ambas dictadas en fecha 31 de mayo de 2023 por la referida Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo que en estas decisiones se delimita con claridad la naturaleza jurídica del proceso de reclasificación dentro del régimen de la función pública. Se establece que la reclasificación de un servidor público constituye un procedimiento técnico y administrativo vinculado a cambios en los requisitos, funciones y competencias del cargo, y que su tramitación se limita a una solicitud que debe presentar la administración ante el Ministerio de Administración Pública. Esta solicitud contiene los datos generales del empleado, el cargo y sueldo actual, el sueldo propuesto y la diferencia salarial. A diferencia del ascenso o la promoción, la reclasificación no requiere la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley núm. 41-08, que sí exige concursos públicos y otras formalidades.

10. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la

doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

11. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la doctrina de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Análisis de los medios de casación

12. Así las cosas, en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que los jueces incurrieron en una interpretación errónea de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al calificar su cargo como uno de confianza con base en una lectura incorrecta del artículo 21. Señala que dicho artículo reserva esa categoría para funcionarios del círculo más cercano a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), lo que no aplica a su caso, ya que desempeñaba funciones como Encargada de la Unidad de Auditoría,

cargo que aparece formalmente en el manual institucional. Alega que su designación obedeció a una reclasificación y no a un ascenso, lo cual exime de concurso y requiere solo evaluaciones de desempeño. La recurrente subraya que se ignoraron precedentes jurisprudenciales recientes (SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585), que excluyen cargos como el suyo de la categoría de confianza, impidiendo así su remoción arbitraria. Considera que, de haberse valorado adecuadamente la naturaleza del cargo, el acceso al mismo y la jurisprudencia aplicable, el tribunal habría protegido sus derechos conforme al marco normativo vigente.

13. Para justificar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) En fecha 24/08/2007, la señora [redacted] obtuvo la incorporación a la carrerea administrativa en virtud de la Resolución No. 10-2007, del 24/08/2007. b) Mediante la acción de personal de fecha 11/10/2016, la recurrente recibió un aumento de sueldo de RD$40,000.00 a RD$50,000.00, por motivo de revalorización de puesto. c) En fecha 27/09/2018, mediante acción de personal de esa misma fecha, la señora [redacted] fue objeto de una reclasificación, indicándose que a partir del 01/10/2018 su cargo sería Encargada de Auditoría, con un salario mensual de RD$77,000.00. d) Mediante la acción de personal de fecha 23/09/2020, [redacted] fue objeto de un cambio de cargo, pasando a desempeñar

nuevamente las funciones del cargo en el cual fue incorporada y tiene la titularidad a saber, auditora I, con un salario de RD$45,000.00, a partir de la recepción, en coherencia con la escala salarial propuesta por el MAP, para la institución, sobre la base de lo contemplado en la Ley 41-08 de Función Pública. e) La señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en contra de la acción de personal de fecha 23/09/2020, el cual fue rechazado mediante la Resolución No. 08-2020, de fecha 13/10/2020, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana. 12. De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar, si el cambio de cargo dispuesto por la parte recurrida, mediante la Acción de Personal de fecha 23/09/2020 fue realizado de manera ilegal y violentando la normativa de la materia, en perjuicio de la señora [redacted]. (…) 15. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 16. El artículo 22 de la misma ley indica que: Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. - Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa. 17. Por su parte, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública No. 524-09, definió el ascenso como el "Movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa. Para acceder, los servidores públicos tienen que someterse a un concurso interno". 18. Son derechos especiales de los funcionarios de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, los siguientes: 1.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; - 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de la carrera administrativa; 5. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública. 19. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. SCJ-TS-22-1247, estableció que "para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052 Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01502 CIBR/jb Página 16 de 17 funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad…". 20. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados y la legislación aplicable en la especie, este colegiado ha podido vislumbrar, que la señora [redacted], se encontraba ocupando una posición de mayor jerarquía a la que había sido designada en carrera administrativa, a saber, como Auditor I, y para que la hoy recurrente ocupara de forma permanente la posición de Encargada de Auditoría, debía agotar las fases de evaluación o concurso conforme lo

exige la norma que rige la materia, lo que a todas luces no ocurrió. 21. En ese sentido, este Colegiado es de opinión que la parte recurrida, al haber ordenado el retorno de la señora [redacted], al puesto que ocupaba al momento en que fue designada como funcionaria de carrera administrativa, no violentó sus derechos fundamentales, por contrario, cumplió con lo establecido en la Ley No. 41-08 de Función Pública y el Reglamento No. 524-09, por lo que las consideraciones precedentes son suficientes para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, proceda a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], y en consecuencia confirmar el "Formulario Acción de Personal", de fecha 23/9/2020 y la Resolución Recurso Reconsideración No. 08-2020 de fecha 13/10/2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

14. De lo transcrito se retiene que, tras valorar las pruebas y la normativa aplicable, el tribunal concluyó que la señora [redacted] fue incorporada a la carrera administrativa mediante Resolución núm. 10-2007 en el cargo de Auditora I y posteriormente reclasificada al cargo de Encargada de Auditoría sin haber agotado los procedimientos exigidos por la Ley núm. 41-08 y el Reglamento núm. 524-09, como el concurso interno o evaluación formal de desempeño. En consecuencia, consideró legítimo su retorno al cargo de Auditora I, ya que la designación en el puesto superior no cumplía con los requisitos de legalidad ni con el principio de mérito, procediendo a rechazar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar tanto la

acción de personal de fecha 23/09/2020 como la Resolución núm. 08-2020 que rechazó el recurso de reconsideración.

15. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[1].

16. Resulta imperioso remitirnos al contenido de los artículos 20, 21 y 22 Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que disponen: ***Artículo 20****: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* ***Artículo 21****: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2226, 29 de noviembre 2014, [redacted]. Inédito.

forma de designación esté prevista por ley… Párrafo I. Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II. El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio Párrafo III. La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria. ***Artículo 22****: Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

17. El reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, señala que *la comisión de servicio es la autorización otorgada a los funcionarios o servidores públicos de carrera para realizar funciones en otro órgano o proyecto distinto al que labora, así como en otro país u organismo internacional, conservando la titularidad del cargo original*. Así las cosas, la parte final del artículo 92 del mencionado reglamento, expresa que *el período de tiempo en comisión de servicio será de hasta un (1) año, pudiendo ser prorrogado por*

interés institucional hasta por doce (12) meses más. Y, su párrafo I, nos dice que *en caso de necesidad de permanecer por un tiempo mayor al establecido se tramitará el traslado definitivo del funcionario o servidor público al órgano solicitante*.

18. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

19. La controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en la naturaleza de la acción que otorgó el cargo de encargada de auditoría a la señora [redacted] y si el mismo se trató de un movimiento temporal de un empleado de carrera administrativa a un cargo de confianza.

20. Establecer que la Tercera Sala de esta Suprema en sus sentencias núms. SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585, ambas del 31 de mayo de 2023, sostuvo en casos similares a este, que el retorno de un servidor público de carrera a su cargo de origen sólo es procedente cuando ha ocupado legítimamente un cargo de confianza o de alto nivel, conforme al artículo 22 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, en ambos casos se evidenció

que los servidores habían sido objeto de **reclasificaciones funcionales**[2], no de ascensos ni designaciones en puestos de confianza, por lo que las decisiones administrativas que los degradaron, reduciendo sus salarios y funciones, constituyeron actos violatorios del debido proceso, la estabilidad en el empleo público y el principio de seguridad jurídica.

21. En dichas sentencias se estableció la diferencia entre reclasificación y ascenso, y la necesidad de que toda modificación en detrimento de un empleado de carrera esté debidamente motivada y respaldada por el procedimiento legal correspondiente, conforme a la Ley núm. 41-08, su normativa reglamentaria y la jurisprudencia constitucional y administrativa aplicable.

22. Por igual, la Tercera Sala estableció que, cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en

[2] **Resaltado nuestro.**

la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. Sin embargo, esa no era la situación de los casos presentados, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de una recalificación de servidores públicos dentro de un mismo grupo ocupacional, no involucrando un nivel superior con respecto al puesto originalmente desempeñado, lo cual se encuentra exento de evaluación de desempeño y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito. Adicionalmente, tampoco se trató de que el cambio de posición involucrara un cargo de confianza o de alto nivel[3] que le permitiera a la administración hacerlos retornar en cualquier momento a sus posiciones anteriores en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. El análisis de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo concluyeron que la recurrente desempeñaba el cargo de Encargada de Auditoría como resultado de

[3] Se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene su razón de ser en la naturaleza de sus funciones. Se trata con este régimen particular de los empleados de libre remoción, de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

una reclasificación, lo que confirma que la situación fáctica es sustancialmente idéntica a la examinada en los precedentes citados.

24. En ese contexto, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en que la recurrente habría sido designada en un cargo superior sin haber atravesado los procedimientos de evaluación o concurso y que, en consecuencia, la reclasificación operada en su favor en el año 2018 debía considerarse un ascenso irregular; sin embargo, esta conclusión contradice los criterios jurisprudenciales citados que distinguen expresamente entre ascenso y reclasificación, siendo esta última un procedimiento administrativo en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 49 de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencias núms. SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585, ambas del 31 de mayo de 2023, [redacted]. Inédito.

25. En efecto, los jueces del fondo partieron de una premisa errónea al considerar que la recurrente ocupaba un cargo de mayor jerarquía —Encargada de Auditoría— sin advertir que dicha función le fue asignada mediante un proceso de reclasificación funcional, el cual, conforme a la normativa vigente, no exige concurso público ni evaluación de desempeño. Esta incorrecta calificación los llevó a validar su retorno al cargo de Auditora I, con una reducción salarial de RD$77,000.00 a RD$45,000.00. Tal decisión contradice la jurisprudencia de esta Tercera Sala (sentencias núm. SCJ-TS-22-1247 y SCJ-TS-23-0556), que ha precisado que cuando se trata de movimientos de posición dentro de un mismo grupo ocupacional, sin implicar un ascenso jerárquico, dichos cambios no requieren concurso ni evaluación previa y su revocación arbitraria, acompañada de disminución de salario o funciones, constituye una degradación prohibida que atenta contra la estabilidad de las relaciones laborales en la función pública y los derechos básicos del trabajo establecidos en la Constitución Dominicana. En virtud de lo anterior, estas Salas estiman que se incurrió en una desnaturalización de elementos esenciales para resolver el fondo del litigio, por lo que el medio de casación resulta fundado.

26. Cabe aclarar que, si bien la Tercera Sala, en la primera casación de este proceso, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1247 del 16 de diciembre de 2022, sostuvo que la

servidora pública había accedido irregularmente a un cargo superior sin cumplir con los requisitos legales de concurso y evaluación, y que su retorno al cargo de origen no constituía una degradación, sino una medida ajustada al principio del mérito y la legalidad, lo cierto es que dicho análisis se formuló con base en los elementos de hecho y los alegatos procesales contenidos en la decisión impugnada en aquel momento. Sin embargo, debe recordarse que la Corte de Casación no establece hechos, sino que se limita a controlar la correcta aplicación del derecho. En virtud de ello, corresponde al tribunal apoderado, al ser nuevamente aprehendido del caso, sobre todo de una casación total, verificar los hechos relevantes conforme al expediente y fallar de acuerdo con su propio criterio jurídico.

27. En ese sentido, tal como aduce la recurrente, el tribunal de envío ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, específicamente, a la doctrina de la Tercera Sala (SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585, ambas del 31 de mayo de 2023) razón por lo que el medio analizado exhibe interés casacional y debe ser acogido, disponiendo en consecuencia, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de verificar los demás medios.

28. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo,** por tratarse de una casación fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales del trabajo y los principios naturales del trabajo que rigen la materia. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; Reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Dan acta de desistimiento***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00157 de fecha 26 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), representada por el Sr. Ramón

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

[redacted], que tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la señora [redacted], la cual no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 3 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial del Palacio de Justicia de La Vega por la recurrente sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa).

B. El acto núm. 166/2023, de fecha 6 de febrero de 2023, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento.

C. Mediante instancia depositada el 5 de diciembre de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, registrado con el ticket núm. 2025-R1316596, la parte

recurrente sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), presentó desistimiento y solicitud de archivo del expediente.

D. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), cuya parte recurrida es la señora [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la determinación del salario.

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentada en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud de la parte final del artículo 86 del Código de Trabajo y reparación de daños y perjuicios, por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social, contra la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), la cual realizó una oferta real de pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos y los días que habían transcurrido desde el desahucio hasta la fecha de la oferta, en aplicación de las disposiciones del artículo 86 del Código de Trabajo, dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago la sentencia núm. 0374-2018-SSEN-00027 de fecha 31 de enero de 2018, que rechazó la oferta real de pago y los reclamos por concepto de indemnización por daños y perjuicios, declaró resuelto el contrato de trabajo por medio del desahucio, y condenó al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), de manera principal y por [redacted]

González de manera incidental, dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2019-SSEN-00127, de fecha 28 de marzo de 2018, que acogió parcialmente ambos recursos de apelación, modificando en parte la decisión núm. 0374-2018-SEN-00027 del 31 de enero de 2018 emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago, condenando a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA) al pago en favor de la señora [redacted] de las sumas siguientes: RD$36,243.62 por preaviso, RD$98,375.16 por cesantía, RD$7,197.37 por vacaciones, RD$10,539.01 por salario de navidad proporcional, RD$10,000.00 por participación en beneficios, y RD$20,000.00 por concepto de daños y perjuicios. Asimismo, se le condenó al pago de un día de salario por cada día de retardo conforme al artículo 86 del Código de Trabajo, aplicándose igualmente el artículo 537 respecto a las prestaciones laborales y derechos adquiridos.

c. Ambas partes recurrieron en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-00551 de fecha 30 de junio de 2021, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo falta de motivación y de base legal al no justificar adecuadamente la determinación del salario ordinario, omitiendo el análisis de partidas salariales como viáticos y combustible, y aplicando simultáneamente las sanciones de los artículos 86 y 537

del Código de Trabajo, pese a su naturaleza distinta. Además, impuso la penalidad del artículo 86 sobre la totalidad adeudada, ignorando un pago parcial, vulnerando así los principios de proporcionalidad y razonabilidad. También incurrió en omisión de estatuir sobre conceptos reclamados y en error al calcular la participación en beneficios.

d. Como tribunal de envío la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. núm. 479-2022-SSEN-00157 de fecha 26 de octubre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Acoger, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA) y el incidental incoado por la señora* [redacted]*, por haberlos realizado conforme a las normas y procedimientos establecidos por la ley.* ***SEGUNDO:*** *Se acoge en cuanto al artículo 86 del Código de Trabajo, el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), por tales motivos se modifica en los puntos relativos al salario, las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo y la bonificación o participación en los beneficios de la empresa año 2016-2017, la sentencia laboral No. 0374-2018-SSEN-00027, de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago.* ***TERCERO:*** *Condenar a la empresa Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA), a pagar a favor de la señora* [redacted] *los valores siguientes: a) RD$37,460.92 por concepto de 28 días de preaviso, b) RD$101,679.64, por*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

> *concepto de 76 días de auxilio de cesantía, c) RDRD7,197.37 por concepto de 07 días de vacaciones, d) RD$10,539.01, por concepto de la proporción del salario de navidad año 2017, d) RD$18,412.79 por concepto de bonificación o participación en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2016-2017, e) al pago de la suma de RD$102.61 pesos diario, equivalente al 7.67% del salario devengado como consecuencia del desahucio por ella ejercido en fecha tres (03) de mayo del dos mil diecisiete (2017), al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 del Código de Trabajo, a partir del día 13/05/2017, hasta que sea pagado la totalidad de lo adeudado y f) RD$20,000.00 por concepto de reparación en daños y perjuicios.*
> ***CUARTO:*** *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda, con excepción de las indemnizaciones en daños y perjuicios y las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***QUINTO:*** *Se condena a la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. (DINAFA) al pago del 50% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los licenciados* [redacted] *y* [redacted] *abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad y se compensa el restante 50%.* (Sic)

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Omisión de estatuir. Ausencia de motivos para determinación del salario promedio mensual de la trabajadora. Violación del artículo 141 del Código de*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa. Violación de la tutela judicial efectiva. ***Segundo medio:*** *Falta de base legal. Violación del principio de proporcionalidad. Violación al principio de razonabilidad. En todo caso, si la corte estimó un salario, debió confirmar que el monto con este salario cumplía con la oferta real de pago y, en cuanto a las costas del procedimiento, debió mantener la compensación dispuesta por la Suprema Corte de Justicia.* (Sic)

En cuanto a la solicitud desistimiento del recurso de casación

7. Durante los trámites del recurso que nos ocupa, la parte recurrente sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), representada por el Sr. [redacted], mediante su abogado constituido y apoderado especial, Dr. [redacted] depositó instancia de desistimiento y solicitud de archivo, registrada con el ticket 2025-R1316596, dirigida a esta Suprema Corte de Justicia, donde concluye:

> ***PRIMERO:*** *DAR ACTA Y COMPROBAR que las partes han llegado a acuerdo de transacción definitivo entre ellas, original del cual ha sido depositado en esta corte y figura en el expediente.* ***SEGUNDO:*** *En virtud del acuerdo de transacción definitiva al que arribaron ambas partes y previamente depositado en el expediente por ante esta Suprema Corte de Justicia, DESISTIMOS del Recurso de Casación interpuesto contra la sentencia indicada, y solicitamos a esta alta corte ORDENAR EL ARCHIVO DEFINITIVO del expediente en cuestión.* ***TERCERO:*** *DESGLOSAR los documentos depositados por DISTRIBUIDORA NACIONAL.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

8. En el inventario enviado por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega en fecha 22 de septiembre de 2023, figura el "Acuerdo transaccional y acto de descargo otorgado por [redacted] a favor de la Empresa Distribuidora Nacional Farmaceutica, S. A (Dinafa)" suscrito por Distribuidora Nacional Farmacéutica (DINAFA), S. A. y la señora [redacted], representada por sus abogados [redacted] y [redacted], de fecha 6 de marzo de 2023, cuyas firmas se encuentran legalizadas por el Lcdo. [redacted], notario de los del número del Distrito Nacional, donde se acordó lo siguiente:

PRIMERO: Las partes desean, por medio del presente documento, zanjar definitivamente sus diferencias, llegando a un acuerdo definitivo de transacción entre ellas, de forma que el pleito indicado sea definitivamente archivado y las partes, mediante este arreglo, puedan acordar los términos de dicha transacción. A estos fines, contemplan este acuerdo que incluye pago de condenaciones en favor de la trabajadora, reconocimiento de entrega de fondos consignados en la DGII en términos de consignación y pago de honorarios profesionales y costas en beneficio de los abogados de la trabajadora. PÁRRAFO: La empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. ("DINAFA"), en consecuencia, no presenta impedimento u objeción alguna a que la señora [redacted], a través de sus abogados apoderados [redacted], [redacted] y [redacted], realicen el retiro de los fondos consignados mediante el acto núm. 536/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, del ministerial [redacted], en la oficina local de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). SEGUNDO: Las partes acuerdan aplicar el monto consignado mediante el acto núm. 536/2017, es decir, la suma de CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD$144,799.61), al monto total de las condenaciones

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

contenidas en la Sentencia laboral núm. 479-2022-SSEN-00157. TERCERO: La PRIMERA PARTE entrega mediante este acto a la SEGUNDA PARTE, mediante cheque bancario a nombre de [redacted], la suma de TRESCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (RD$326,307.57), por concepto del monto restante de las condenas establecidas en la Sentencia laboral núm. 479-2022-SSEN-00157, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, por la cual se otorga recibo de descargo y finiquito total y definitivo por este concepto. En consecuencia, y como completivo de dicha condena pagada por DINAFA, la PRIMERA PARTE autoriza, por medio de este mismo acto, a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a desembolsar al señor [redacted], o cualquiera de los abogados de [redacted], la suma CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (RD$144,799.61), monto mantenido en consignación conforme al acto núm. 536/2017, de fecha 29 de mayo de 2017, del ministerial [redacted], en la Administración Local Santiago de la DGII, lo cual operará como descargo para la DGII por el monto desembolsado. PÁRRAFO: Igualmente, queda establecido por las partes que la SEGUNDA PARTE autoriza al banco The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) a liberar los fondos consignados en dicha institución bancaria, comprobados mediante comunicación emitida por dicho banco en fecha 17 de abril del 2020, por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,350,000.00), monto que autoriza a dicho banco entregar, en su totalidad, a favor de DISTRIBUIDORA NACIONAL FARMACÉUTICA (DINAFA), S. A., liberando de responsabilidad a Scotiabank por la entrega total de dichos fondos a DINAFA, declarando la trabajadora y sus abogados que han sido totalmente desinteresados por las causas y objeto de la demanda laboral que ocasionó dicha consignación. CUARTO: La SEGUNDA PARTE renuncia a cualquier reclamación presente o futura derivada de la ruptura del contrato de trabajo que sostenía con la PRIMERA PARTE. Igualmente, ambas partes declaran que dejan sin efecto cualquier actuación, demanda, recurso o querella que tenga que ver, directa o indirectamente, con dicha demanda, por lo que dichas actuaciones deben ser archivadas definitivamente por los tribunales apoderados, en especial por la Corte de Trabajo de La Vega y la Suprema Corte de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Justicia. QUINTO: De igual modo, los licenciados [redacted], [redacted] *y* [redacted], *de generales que constan, declaran haber recibido la suma de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS (RD$100,000.00), mediante cheque a nombre de* [redacted], *como concepto a saldo de costas, honorarios y gastos legales, por lo que no existe reclamación alguna pendiente en contra de la empresa Distribuidora Nacional Farmacéutica, S. A. ("DINAFA") con relación a la demanda antes descrita. SEXTO: Las partes declaran, y así lo reconocen, que en el presente acuerdo transaccional no ha habido error de cálculo, por lo que manifiestan su más completa y cabal conformidad con el mismo. Declaran, además, que tampoco ha habido error respecto a la persona de la PRIMERA PARTE, a las autoridades firmantes de la empresa, ni en el objeto de la transacción, ni dolo ni violencia en su formalización. De la misma forma, las partes reconocen que el abogado firmante tiene poder suficiente para suscribir descargos, recibir pagos y otorgar recibo en representación de la trabajadora. SÉPTIMO: La SEGUNDA PARTE declara, además, que no posee más derechos relacionados con su vínculo laboral con la PRIMERA PARTE, por lo que, así reconociéndolo, ratifica su renuncia formal, expresa y definitiva a cualquier acción presente o futura contra la PRIMERA PARTE, por haber sido desinteresada en su totalidad. OCTAVO: LAS PARTES convienen otorgarle al presente acuerdo transaccional la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme a las disposiciones del artículo 2052 del Código Civil, y reconocerle, además, todo su alcance jurídico y sus consecuencias de derecho. NOVENO: LAS PARTES se acogen a todas las estipulaciones del presente acuerdo transaccional y se remiten al derecho común para todo lo no previsto en el mismo.*

9. El desistimiento es una forma de terminación de la instancia que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simplemente de las pretensiones del recurso interpuesto.

10. El Tribunal Constitucional ha establecido que *el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso*[2]*. En ese sentido lo ha definido como … el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate…*[3]

11. Respecto de su formalización el artículo 47 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación establece que: *… se interpondrá mediante simple instancia dirigida al pleno de la sala, que haga constar el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia de un acto notarial auténtico o bajo firmas legalizadas en el que la parte recurrente afirma que desiste del recurso de casación…* ***Párrafo II.-*** *La firma del abogado constituido bastará para la instancia de depósito del acto de desistimiento.*

12. Que el párrafo III del citado artículo señala que, si se ha producido emplazamiento, las actuaciones concernientes al desistimiento deben ser comunicadas a la parte recurrida, sin embargo, estas Salas consideran que este trámite no es necesario en la especie, por cuanto el Párrafo IV de la misma norma dispone. - *Las notificaciones y reparos previstos en el párrafo anterior no aplican para las*

[2] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0214/17, 18 abril 2017.
[3] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0519/17, 18 octubre 2017.

partes recurridas que hubieren suscrito conjuntamente el acto de desistimiento, esto anudado al criterio reiterado que e*n cuanto a la aceptación, la recurrida no puede simplemente negarse a aceptar el desistimiento, sino que debe justificar un interés legítimo para tal negación como sería el caso cuando también interpone recurso de casación incidental*[4]; en el caso, el acuerdo transaccional y descargo fue firmado y sellado no solo por el representante de la parte recurrente Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), sino también por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida señora [redacted], quienes fueron sus abogados en la corte de envío.

13. En consecuencia, en vista de la falta de interés observada y no habiendo constancia de acciones de las partes objetando o denegando la actuación de sus abogados apoderados, debe considerarse que contiene la manifestación de voluntad por ellos expresada.

14. Así las cosas, en aplicación del texto legal indicado precedentemente así como de la valoración de los documentos aportados, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación han verificado que la parte ahora

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0778, 31 de julio de 2023, [redacted]. Inédito.

recurrente ha desistido del presente recurso de casación en virtud de ha llegado a un acuerdo transaccional amigable con la contraparte; por tanto carece de interés estatuir sobre el recurso de casación de que se trata; procediendo en virtud del párrafo VI del artículo 47 de la Ley núm. 2-23 dar acta del desistimiento y ordenar el archivo definitivo del expediente.

Por tales motivos las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 15 Ley núm. 25-91 de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO formulado en ocasión del recurso de casación interpuesto por la sociedad Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa), contra la sentencia núm. 479-2022-SSEN-00157 de fecha 26 de octubre de 2022 dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de tribunal de envío, en consecuencia, ORDENAN el archivo definitivo del expediente por las razones expuestas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00105
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 0360-2018-EAPE-00052
Ticket núm.: 2023-R0043071 / 2025-R1316596
Recurrente: Distribuidora Nacional Farmacéutica, SA. (Dinafa)
Recurrido: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted] ***.***

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Da acta de desistimiento

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado al Dr. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente y b) [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *Primero: En cuanto a la acción recursiva, incoada por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 065-2018- SSENCIV-00035, de fecha 8 de mayo de dos mil dieciocho (2018), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, así como, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), a través del acto núm. 279/2018, de fecha 18 de mayo del 2018, descrito ur supra REVOCA la misma, conforme las argumentaciones dadas precedentemente, en consecuencia; Segundo: Sobre la acción primigenia, en cobro de alquileres, interpuesta por los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), en contra de los señores [redacted], [redacted] y la entidad Solo Aire para Autos, S. A., agenciada a través del acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito precedentemente, ACOGE parcialmente la misma,*

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

por tanto: Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la suma de trece mil cuatrocientos dólares norteamericanos con 00/100 (US$13,400.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), por concepto de los alquileres vencidos y no pagados correspondiente a los meses de noviembre-diciembre de 2017, enero-febrero de 2018, sin desmedro de los meses vencidos durante el proceso. b. Condena al señor [redacted] (inquilino), al pago de la cláusula penal dispuesta en el artículo 2, párrafo 2, consistente en la suma de US$30 dólares americanos por cada día de retraso en el cumplimiento de la obligación de pago. Por lo que, acoge el monto liquidado en la suma de dos mil setecientos dólares americanos con 00/100 (US$2,700.00), a favor de los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), hasta el momento de la interposición de la acción primigenia, sin desmedro de los vencidos durante el proceso. c. Condena al señor [redacted], a pagar a favor de la parte demandante, los señores [redacted], [redacted] y [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]), las mensualidades por alquiler que se vencieren en el transcurso del presente proceso hasta tanto los propietarios tomen posesión de su inmueble, a razón de tres mil trescientos cincuenta dólares norteamericanos con 00/100 (US$3,350.00) mensuales. d. Declara la resiliación del contrato de alquiler, intervenido en fecha 6 de febrero de 2009, entre los señores [redacted] (propietaria), [redacted] (inquilino), [redacted] y la entidad Solo Aire Para Autos, S.A., por incumplimiento del inquilino de la obligación de pago del alquiler acordado en dicho contrato. e. Ordena el desalojo inmediato del señor

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

> *[redacted], del inmueble ubicado en: La avenida 27 de febrero, No. 201, esquina Luis Alberti de esta ciudad, así como de cualquiera otra persona que se encuentre ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea. En cuanto a la demanda reconvencional: Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reconvencional intentada por la señora [redacted], en contra de los señores [redacted], [redacted], [redacted] (continuadores jurídicos del finado [redacted]) y [redacted], por haber sido hecha conforme al derecho. Segundo: En cuanto al fondo de la referida acción reconvencional, ACOGE parcialmente la misma, en consecuencia, rechaza la acción primigenia promovida mediante el acto número 111/2018, de fecha 5 de marzo del 2018, descrito ut supra, respecto de señora* (sic) [redacted], *por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión. Tercero: Compensa las cosas el pago de las costas del procedimiento en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, tras haber sucumbido respectivamente.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022; **b)** el acto núm. 85/2022, de fecha 5 de agosto de 2022, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 19 de agosto de 2022, donde la parte recurrida, Sorelis Núñez

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

Lanfranco invoca sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 773/2022, de fecha 22 de agosto de 2022, instrumentado por Raheem A. Guzmán Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Provincia Santo Domingo, contentivo de notificación del memorial de defensa; **e)** resolución núm. 1194/2023 de fecha 27 de noviembre de 2023, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que declara el defecto de la parte recurrida, [redacted]; **f) g)** instancia en desistimiento de recurso de casación depositada por [redacted], [redacted] y [redacted], en fecha 30 de julio de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, [redacted], [redacted] y [redacted]; y como parte

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** en fecha 6 de febrero de 2009, fue suscrito un contrato de inquilinato entre [redacted] (propietaria) y [redacted] (inquilino); la entidad Solo Aire Para Autos, S. A., y [redacted] (estos últimos en calidad de fiadores solidarios) en relación al inmueble [redacted]; **b)** el precio del alquiler estipulado en el contrato fue la suma de US$3,350.00 mensuales; **c)** posteriormente, en fecha 30 de junio de 2014, el inmueble fue vendido a los señores [redacted] y [redacted], los cuales interpusieron una demanda en resciliación de contrato de alquiler por falta de pago y desalojo contra [redacted], Solo Aire Para Autos, S. A., y [redacted], en sus respectivas calidades de deudor y fiadores solidarios; **d)** el Juzgado de Paz apoderado acogió la demanda y condenó a los demandados originales al pago de la suma US$19,616.00 por los meses de alquiler dejados de pagar; a su vez, los condenó a pagar la cantidad de US$22,316.00 por concepto de penalidad; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo del inmueble, entre otras disposiciones; **e)** la indicada sentencia fue recurrida en apelación por el inquilino y la fiadora, [redacted]. El tribunal de primer grado, en atribución de alzada,

rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada a través del fallo núm. 038-18-SSEN-01360 de fecha 26 de octubre de 2018.

2) Continúan los eventos procesales: **f)** [redacted] y [redacted], recurrieron en casación la precitada decisión núm. 038 18-SSEN-01360; **g)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la decisión impugnada y envió el asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a través del fallo núm. 0737/2020, de fecha 24 de julio de 2020; **h)** ante la corte de envío, la señora [redacted] –también apelante- interpuso una demanda reconvencional. El juzgado de primera instancia, en función de tribunal de envío, acogió el recurso, revocó el fallo apelado y acogió en parte la demanda original, condenando al señor [redacted] al pago de las sumas siguientes: US$13,400.00 por concepto de los alquileres vencidos y por no pagados y, la cantidad de US$2,700.00 por concepto de cláusula penal por el retraso en el cumplimiento de la obligación según lo pactado en el contrato de alquiler; ordenó la resciliación del contrato de alquiler y el desalojo inmediato del señor [redacted] del inmueble. Sobre la demanda reconvencional fue acogida en la forma y en el fondo, rechazando parcialmente la demanda primigenia

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

promovida por [redacted], conforme consta en el fallo núm. 036-2022-SSEN-00269, objeto del recurso de casación que nos ocupa.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 29 de julio de 2022, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

4) En el expediente abierto con motivo de la vía recursiva que nos ocupa, la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], depositó en fecha 30 de julio de 2025, por ante el centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia, una instancia denominada desistimiento

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

del recurso de casación interpuesto por dicha parte, mediante la cual solicitan lo siguiente:

> *PRIMERO: Que se tenga a bien librar acta del desistimiento del recurso de casación interpuesto por los señores* [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] *BÁEZ y* [redacted] *BÁEZ, continuadores jurídicos de JOSÉ* [redacted] *BÁEZ, en fecha 29/07/2022, en contra la Sentencia Núm. 036-2022-SSEN-00269, de fecha Treinta y Uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Veintidós (2022), relativa al expediente Núm. 036-2020-ECON-00547, dictada por la Tercera Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que involucra a los recurridos JOSÉ ADRIANO QUEZADA RODRÍGUEZ y SORELIS NÚÑEZ LAFRANCO, conforme a los artículos 46 y 47 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. SEGUNDO: Que se ordene, en consecuencia, el archivo definitivo del expediente, y se adopten las medidas de lugar que fueren pertinentes a los fines legales correspondientes.*

5) El art. 402 del Código de Procedimiento Civil dispone: *El desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado*.

6) Ha sido juzgado que, cuando hay un desistimiento, el tribunal queda automáticamente desapoderado para decidir el fondo del asunto, al haber quedado

este aniquilado por la voluntad de las partes que son dueñas para desistir de su acción, lo que implica de pleno derecho que las cosas sean respuestas de una y otra parte en el mismo estado en que se encontraban antes de la acción[1].

7) Como se puede comprobar del documento antes descrito, la parte recurrente desistió del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, de lo que se evidencia que dicha parte no tiene interés en que estas Salas Reunidas estatuyan sobre el recurso de casación de que se trata.

8) Comprobado lo anterior, las Salas Reunidas proceden dar acta del desistimiento del recurso de casación principal que nos ocupa y ordenar el archivo del expediente correspondiente al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2 de 2023; 15 de la Ley

[1] SCJ 3ª. Sala, núm. 69, 27 de junio de 2012, BJ 1219.

núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación; 402 del Código de Procedimiento Civil.

FALLAN

PRIMERO: DAN ACTA DEL DESISTIMIENTO realizado por la parte recurrente [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 036-2022-SSEN-00269, dictada el 31 de marzo de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

SEGUNDO: ORDENAN el archivo definitivo del expediente.

TERCERO: COMPENSAN las costas procesales.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María

SCJ-SR-26-00114
Expediente núm. 036-2020-ECON-00547 (2025-R0791275)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. [redacted] y [redacted].
Materia: Cobro de pesos, resciliación de contrato por falta de pago y desalojo
Decisión: DA ACTA DE DESISTIMIENTO
Ponente: [redacted]

[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

CADUCO PARCIALMENTE / RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Mol[redacted], quien la preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes marzo del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., **AFR Hair Care Line,** [redacted]**.** y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted], AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

En este proceso figuran como parte recurrida: i) **GM Kosmetik,** [redacted]**.**, **Beauty Service,** [redacted]**.** y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; ii) **FYU BTX Internacional,** [redacted]**.** y [redacted]**,** quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2024-TRES-00065, dictada el 14 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> **"PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por las entidades GM Kosmetik S.R.L., Beauty Service S.R.L., y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1284, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades [redacted], S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted], y en consecuencia: **a)** Revoca la ordenanza impugnada, núm. 504-2022-SORD-1284, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted], AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **b)** Acoge la demanda en referimiento en sustitución de guardián sobre sustitución de guardián, interpuesta por las entidades GM Kosmetik S.R.L., Beauty Service, S.R.L., y el señor [redacted], en contra de las entidades [redacted], S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted]. **c)** Dispone el cambio de guardián designado en el embargo conservatorio realizado mediante acto núm. 423-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad GM Kosmetik, S.R.L., la entidad Beauty Service, S.R.L., y el señor [redacted], en perjuicio de los bienes descritos en dicho acto pertenecientes a las entidades AFR Hair Care Line, S.R.L., y [redacted], S.R.L., respecto a los bienes muebles que se encontraban en el inmueble [redacted]. **d)** Ordena al guardián de los efectos embargados, señor [redacted], entregar en manos del nuevo guardián designado por esta ordenanza, señor [redacted], los bienes embargados, mediante el acto de referencia, entrega que deberá efectuarse al primer requerimiento, a partir de la notificación de esta ordenanza. **e)** Impone una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de tres (03) días posteriores a la notificación de la sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, las entidades [redacted], S.R.L., AFR Hair

Care Line, S.R.L., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Dispone la ejecución provisional sin necesidad de registro ni prestación de fianza de esta ordenanza no importa el recurso que contra ella se interponga".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2024**; b)** el acto de emplazamiento núm. 850/2024, instrumentado el 7 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 11 de octubre de 2024**; c)** el memorial de defensa de GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]., y [redacted], depositado en fecha 21 de octubre de 2024; **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 1017/2024, instrumentado el 24 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 25 de octubre de 2024; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y

[redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]., en el que figuran como recurridos GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] y FYU BTX Internacional, [redacted]. Del estudio de la ordenanza impugnada y los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** en virtud del auto 035-2020-SAUT-00221, de fecha 14 de octubre de 2020, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted] fueron autorizados para trabar medidas conservatorias en perjuicio de los bienes propiedad de [redacted] y AFR Hair Care Line; **b)** conforme acta de embargo núm. 423-2022, de fecha 31 de mayo de 2022,

instrumentado por el ministerial [redacted], fueron embargados productos de belleza y una camioneta propiedad de las entidades señaladas, resultando designado como guardián de los bienes el señor [redacted]; **c)** posteriormente, mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-00322, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple BHD León, S. A., resultó adjudicatario de dos inmuebles, en los cuales guarnece parte de los bienes del embargo conservatorio referido; **d)** en tal sentido, las entidades embargantes demandaron la sustitución del guardián ante el juez de los referimientos, sustentadas en que el inmueble donde se encuentran los bienes puede ser objeto de un desalojo producto de la adjudicación antes mencionada y que dichos muebles estaban siendo vendidos por el guardián.

2) Se retiene, además, que: **e)** la referida demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1284, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2022, en atención a que no se configuraban los presupuestos de urgencia y daño inminente para realizar el cambio de guardián; **f)** este fallo fue apelado por los demandantes, instancia en que fue llamada como

interviniente forzosa FYU BTX Internacional, [redacted]., argumentándose que esta ocupa los inmuebles donde guarnecen parte de los bienes embargados; **g)** la corte rechazó este recurso mediante decisión que fue posteriormente casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1881, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, debido a que no fueron tomados en cuenta los agravios planteados en el acto de apelación; **h)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la ordenanza que ahora se impugna en casación, que acogió el recurso, revocó la ordenanza apelada y dispuso el cambio de guardián, resultando designado [redacted], sobre los bienes embargados conservatoriamente.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de

casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la inadmisibilidad parcial del recurso

4) El artículo 15 y su párrafo de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone lo siguiente: "Podrán interponer recurso de casación: 1) Las partes interesadas que hubieren participado a cualquier título en el juicio del que resulta la sentencia recurrida; 2) El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesan al orden público; 3) El procurador general administrativo en materia contencioso administrativa y contencioso tributaria; y 4) El [redacted] en las materias que proceda su intervención; Párrafo. No podrá interponer el recurso quien no haya apelado la sentencia de primer grado ni se haya adherido a la apelación interpuesta, cuando el fallo del segundo grado haya sido totalmente confirmatorio de aquella".

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

5) De la revisión de la ordenanza impugnada se comprueba que quienes figuraron como partes ante el tribunal *a quo*, en ocasión del recurso de apelación que apoderó a la alzada, fueron: GM Kosmetik, Beauty Service y [redacted], en calidad de parte recurrente, [redacted], AFR Hair Care Line y [redacted], en calidad de parte recurrida, y FYU BTX Internacional, en calidad de interviniente forzosa. Aun cuando consta en el fallo impugnado el nombre de la correcurrente Francisca Antonia Ureña, se verifica que esta fungió como representante de las entidades GM Kosmetik y Beauty Service, mas no en su propia calidad.

6) En vista de que Francisca Antonia Ureña no fue parte del proceso en grado de apelación, el recurso debe ser declarado inadmisible respecto de ella por no tener legitimación pasiva, lo que se hará constar en la parte dispositiva**.**

Sobre los escritos depositados

7) En fecha 15 de enero de 2025, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], presentaron escrito de conclusiones donde solicitan la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso de casación.

8) El artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la corte de casación. (…) Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos".

9) En el presente caso, el memorial de defensa depositado por la correcurrida compareciente fue notificado en fecha 24 de octubre de 2024; de manera que el plazo para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 31 de octubre de ese año.

10) Al haber sido depositado el escrito de que se trata en enero del año 2025, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia y, consecuentemente, no procede hacer referencia a los pedimentos incidentales allí contenidos.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]

11) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

12) Al tenor del artículo 21 de la indicada ley, dentro de un plazo no [redacted] (10) días hábiles contados desde la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida deberá depositar el original de su memorial de defensa, con constitución de abogado, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Ese memorial contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos

en que sustente sus medios.

13) En cuanto a la notificación del memorial de defensa y su inventario de documentos, rige que dicho memorial deberá notificarse al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su depósito, y la constancia de esa notificación deberá ser depositada en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha, so pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, con la consecuente exclusión del memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal realizada.

14) En el caso, no consta que los correcurridos FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted] hayan producido memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento, a fin de verificar si fue diligenciado conforme a las formalidades destinadas a garantizar el derecho de defensa y el debido proceso, de acuerdo con la tutela judicial diferenciada.

15) Del examen del expediente se verifica que FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted] [redacted] [redacted] fueron emplazados mediante el acto núm. 850/2024, instrumentado el 7 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted],

ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Según indica dicho ministerial, la notificación a FYU BTX Internacional se practicó [redacted], *lugar donde tiene su domicilio el Lic.* [redacted], *celular* [redacted], *de elección la empresa FYU BTX Internacional,* [redacted]., actuación que fue recibida por el Lcdo. [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida. La notificación dirigida a [redacted] fue igualmente recibida en esa dirección por el Lcdo. Ramón E. Peña, quien manifestó ser abogado del requerido y tener allí su domicilio de elección.

16) Sin embargo, dado que los actos procesales no se presumen, la notificación practicada en las referidas direcciones no puede reputarse válida para acreditar la existencia de un domicilio de elección conforme a lo invocado por la parte recurrente, máxime cuando la ordenanza impugnada establece como domicilio de FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted] la dirección ubicada [redacted], distinta de aquella donde se practicó el emplazamiento.

17) El artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 dispone que los emplazamientos deben ser notificados a la persona misma o en su domicilio, dejándole copia del acto; formalidad cuya inobservancia se sanciona con la nulidad del acto, en virtud

de lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

18) Esta formalidad reviste vital importancia, pues procura salvaguardar el derecho de defensa de quienes son emplazados en casación. En razón de ello, las formalidades establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 constituyen garantías mínimas para asegurar que la parte recurrida tenga conocimiento del proceso y oportunidad de ejercer adecuadamente su defensa, por lo que deben observarse rigurosamente.

19) En virtud de lo expuesto, el acto de emplazamiento no cumple con las formalidades establecidas en el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, al no haber sido notificado ni a persona ni a domicilio. En consecuencia, ante la incomparecencia de FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted], queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas, motivo por el cual procede declarar la nulidad de dicha actuación procesal, lo que se hará constar en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

20) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se

desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, si se comprueba que no fueron aportadas oportunamente las actuaciones que acrediten el cumplimiento de tales exigencias.

21) Al declararse la nulidad parcial del acto núm. 850/2024, instrumentado el 7 de octubre de 2024, se advierte que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos citados, pues no figura depositado emplazamiento válido dirigido a FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted] dentro del plazo legal. Por consiguiente, procede declarar la caducidad del recurso respecto de dichos correcurridos, conforme será señalado en el dispositivo.

22) No obstante, deben precisar estas Salas Reunidas, que dicha caducidad no genera indivisibilidad pasiva respecto de [redacted] y AFR Hair Care Line, puesto que los correcurridos FYU BTX Internacional y [redacted]

compartían las mismas pretensiones que las recurrentes y no resultan perjudicados por la casación total solicitada. En consecuencia, al haber sido correctamente emplazados GM Kosmetik, Beauty Service y [redacted], demandantes originales a favor de quienes se dictó el fallo impugnado, lo procedente es evaluar el presente recurso de casación en sus aspectos de forma y de fondo.

Incidentes

23) Antes de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede resolver el pedimento incidental planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, en atención a su carácter perentorio.

24) La parte correcurrida, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], solicita que el recurso de casación sea declarado inadmisible por falta de interés, alegando que los recurrentes no han identificado violación normativa que les resulte perjudicial. Sostienen que el memorial presentado se limita a reproducir planteamientos propios de la interviniente

forzosa FYU BTX Internacional, sin demostrar infracción imputable a la alzada en detrimento de los ahora recurrentes.

25) Empero, resulta pertinente recordar que la parte recurrente cuenta con interés para recurrir en casación en la medida en que el fallo impugnado le resulta adverso. En la especie, la decisión cuestionada ordenó la sustitución del guardián previamente designado para la custodia de los bienes muebles embargados, lo que constituye un perjuicio directo para las recurrentes y justifica el ejercicio del recurso y, por tanto, se determina que esta parte cuenta con interés para recurrir en casación.

26) En cuanto a la argumentación que sustenta los medios de casación, aun cuando pudiera derivarse, respecto de dichos medios, una eventual falta de interés vinculada a aspectos del fallo que no generarían beneficio alguno a la parte recurrente, esta cuestión no afecta la admisibilidad del recurso de casación, sino únicamente de los medios que pudieran ser afectados por dicho defecto. Por consiguiente, la valoración de tales presupuestos debe efectuarse al momento de analizar cada uno de los medios propuestos; de manera que procede rechazar en esta etapa el pedimento de inadmisibilidad formulado contra el recurso, sin perjuicio de que se retenga, si ha lugar, la invocada falta de interés, respecto de

los medios de casación articulados.

Medios de casación

27) En sustento de su recurso, la parte recurrente invoca los medios siguientes: **primero:** errónea apreciación de los hechos y falta de ponderación de documentos esenciales del proceso, mala aplicación del derecho; **segundo:** falta de ponderación y análisis de otros documentos de la causa, la corte incurre en una incorrecta motivación de la sentencia.

Sobre el interés casacional

28) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"[1].

29) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

30) La parte recurrente, en un aspecto de su primer medio de casación y en el segundo medio, reunidos por su estrecha vinculación, sostiene que la corte desconoció que el embargo perjudicó a la entidad FYU BTX Internacional, [redacted]., la cual no era deudora de los embargantes. Afirma que dicha entidad resultó ilegalmente retenida a causa del embargo practicado por los recurridos, pese a no

[1] Resaltado de estas Salas Reunidas.

tener vínculo alguno con las empresas embargadas. Alega que, aunque ambas compañías comparten acceso común a ciertos inmuebles, se encuentran ubicadas en edificaciones distintas, circunstancia que —según indica— fue acreditada mediante pruebas que la alzada no ponderó de manera adecuada. Asimismo, argumenta que la alzada no ponderó una serie de documentos que demostraban la afectación que causó el embargo a FYU BTX Internacional, [redacted]., actuación que, a su juicio, fue realizada de manera intencional.

31) La parte correcurrida, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

32) Es pertinente aclarar que, en virtud del embargo conservatorio practicado sobre determinados bienes muebles e inmuebles pertenecientes a las sociedades embargadas, hoy recurrentes, se promovió una demanda en referimiento tendente a obtener la sustitución del guardián designado para su custodia, alegándose circunstancias que comprometían la adecuada conservación de dichos bienes. En el marco de ese proceso cautelar, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia se encuentran ahora apoderadas del recurso de casación interpuesto contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, por medio de la cual el tribunal de envío dispuso reemplazar al señor [redacted] como

guardián de los bienes embargados, designando en su lugar al señor [redacted].

33) En ese orden de ideas, las pretensiones formuladas por la parte recurrente en el medio de casación bajo examen, más que tratarse de cuestiones sobre las que no se tiene interés, no guardan relación con el objeto efectivamente debatido ante la corte de apelación, pues la demanda en referimiento se circunscribía exclusivamente a solicitar la sustitución del señor [redacted] como guardián de los bienes embargados, y no a controvertir la propiedad o titularidad de dichos bienes. En consecuencia, las alegadas violaciones invocadas por la recurrente resultan inoperantes, al no dirigirse contra el verdadero objeto del litigio, razón por la cual devienen inadmisibles.

34) En cuanto al último aspecto de los medios de casación la parte recurrente sostiene que la corte incurrió en error al concluir que los bienes se encontraban en riesgo de disipación. Afirma que el tribunal no valoró adecuadamente el inventario de mercancías ubicadas en el área de la propiedad ocupada por las empresas [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]., lo que —según indica— quedó acreditado mediante el contrato de alquiler y el acto de comprobación instrumentado por el notario Dr. [redacted],

contenido en el acto núm. 33/2022, de fecha 1 de junio de 2022, a requerimiento de la señora [redacted], gerente de FYU BTX Internacional.

35) Por su parte, los correcurridos GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], defienden el fallo impugnado señalando que la corte no tenía la obligación de motivar de manera individual cada una de las pruebas aportadas, máxime cuando aquellas cuya falta de ponderación se denuncia no desvirtúan el aspecto central acreditado por el alguacil en el acto núm. 636/2022; que determinados bienes embargados mediante el acto núm. 423/2022, de fecha 31 de mayo de 2022, no estaban siendo custodiados adecuadamente por el guardián.

36) Sobre el particular, la ordenanza impugnada establece lo siguiente:

> "31. Tal como se ha establecido, el demandante en referimiento procedió a trabar embargo conservatorio, en perjuicio de las entidades AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted], [redacted]., para seguridad y garantía de la suma de €876,952.62, proceso en el que fueron embargados diversos productos de belleza, así como una camioneta doble cabina placa núm. L163286, resultando designado guardián el señor [redacted] (sic), con

domicilio y residencia en la calle E núm. 9, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, conforme a las precisiones transcritas en el acta procesal de embargo núm. 423-2022 de fecha 31 de mayo de 2022, ut supra descrita. (…) 42. En tal sentido, conforme a la verificación de la glosa procesal que conforma el presente proceso, específicamente el acto de comprobación número 363/2022, de fecha 21 de noviembre del 2022, de ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las facturas núms. 00005305 y 00005381, que ciertamente los bienes embargados están siendo distraídos por la entidad FYU BTX Internacional Cosmetic, S.R.L., puesta en causa en intervención forzosa, y el señor [redacted] (sic), quien se supone debe velar por el cuidado y preservación de los bienes embargados. 43. De su lado, el señor [redacted] (sic), parte co-recurrida, quien es el designado como guardián de los bienes muebles embargados en cuestión y cuyo cambio se solicita, refiere sobre la referida falta de productos que se indica en la comprobación de alguacil número 363/2022, de fecha 21 de noviembre del 2022, antes descrita, que el alguacil actuante no verifico los productos que están en el inmueble que ocupan las entidades co-recurridas [redacted], S.R.L. y AFR Hair Care Line, S.R.L., sugiriendo que los productos embargados si bien están en un mismo inmueble, se encuentran subdivididos, siendo que dicho alegato constituye argumentos de hechos no comprobables con ningún medio de prueba que demuestre a esta alzada la veracidad de lo alegado con lo que pueda refutar el acto de comprobación en cuestión, máxime la fe pública que reviste las actuaciones de alguacil. 44. Así entonces, a consideración de esta Corte ciertamente se evidencia un

> peligro de disipación de los bienes embargados por el uso no responsable por parte del guardián designado, señor [redacted] (sic), quien no ha cuidado como buen padre de familia los bienes puestos a su cuidado como así lo requiere la asignación del mismo, siendo procedente ordenar el cambio del guardián en cuestión conforme lo procura la parte recurrente, designando como nuevo guardián al señor [redacted]".

37) Al tenor del artículo 603 del Código de Procedimiento Civil, el depositario es la persona sobre quien recae la responsabilidad de conservar bajo su cuidado los bienes que le fueron confiados, asumiendo este en su condición de guardián las mismas obligaciones previstas en el artículo 1927 y siguientes del Código Civil en el contrato de depósito: el deber de guardar, de asegurar y eventualmente, de restituir la cosa depositada en el mismo estado en que fue recibida.

38) Igualmente, ha sido juzgado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, criterio que comparten estas Salas Reunidas, que el guardián o depositario designado por el alguacil que instrumenta el acta de embargo, según resulta de la lectura combinada de las disposiciones de los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, puede ser sustituido por el juez por causas atendibles, cuando pueda temerse la indebida conservación de los bienes que le

fueron confiados[2]. En el ámbito de nuestro derecho rige que el juez de los referimientos tiene un poder discrecional al momento de proceder a la designación de un guardián, sin que tenga que mediar el consentimiento de la parte embargante, puesto que esto último se trata de un mandato de la ley cuando la escogencia del depositario la hace el alguacil al momento de practicar el embargo[3].

39) Por otro lado, la falta de ponderación de las pruebas solo constituye una causa de casación cuando se trate de piezas decisivas para la suerte del litigio. Asimismo, ha sido sostenido que, al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate y dar a unos, mayor valor probatorio que a otros, o en caso de que se considere que algunos carecen de credibilidad, los jueces de fondo tienen la obligación de sustentar su parecer en motivos razonables[4] en derecho, puesto que la motivación constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

40) El análisis de la ordenanza impugnada revela que los jueces del segundo

[2] Ibid.
[3] SCJ 1.ª Sala núm. 90, 31 julio 2019. [redacted]. 1304.
[4] SCJ 1.ª Sala, núm. 208, 24 de mayo de 2013, B. J. 1230.

grado valoraron de manera conjunta las pruebas incorporadas al proceso, en particular el acto de comprobación núm. 363/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, instrumentado por el alguacil actuante, así como las facturas núms. 00005305 y 00005381, concluyendo que dichos elementos acreditaban la dispersión y uso indebido de los bienes embargados por parte del guardián designado, contrariando las obligaciones de conservación propias de esta función. Asimismo, la alzada examinó los argumentos defensivos del señor [redacted], quien alegó que los productos se encontraban subdivididos dentro del inmueble ocupado por las empresas correcurridas; sin embargo, tras ponderar ese alegato frente al referido acto de comprobación —dotado de fe pública—, determinó que se trataba de afirmaciones carentes de respaldo probatorio idóneo para desvirtuar la constatación del alguacil.

41) De lo anterior se desprende que la corte valoró adecuadamente los elementos probatorios incorporados al proceso, en especial el acto de comprobación levantado por el alguacil ya referido, sin que le fueran sometidos documentos o medios de prueba en contrario que permitieran corroborar las afirmaciones del guardián sobre la supuesta ubicación o subdivisión de los bienes embargados. Así, ante la ausencia de pruebas que desvirtuaran la constatación oficial y verificada en autos, nada impedía al juez de los referimientos, en ejercicio de sus

poderes discrecionales y conforme al artículo 598 del Código de Procedimiento Civil, ordenar la sustitución del guardián y designar a la persona que estimara idónea, en garantía de una tutela judicial efectiva y de la adecuada preservación de los bienes embargados.

42) Por consiguiente, no se advierten las infracciones procesales denunciadas por el recurrente en ninguno de sus medios de casación, en tanto que la alzada tuvo a bien juzgar bajo el imperio de las reglas de derecho aplicables, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

43) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23,

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE en cuanto a la recurrente [redacted], el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN la nulidad parcial del acto de emplazamiento núm. 850/2024, de fecha 7 de octubre de 2024, instrumentado el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

TERCERO: DECLARAN CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2024-TRES-00065, dictada el 14 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]., contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

QUINTO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Mol[redacted], Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez,

SCJ-SR-26-00106
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0570852)
Partes: [redacted], [redacted], AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], FYU BTX Internacional, [redacted]. y [redacted]
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Seguros Sura, S.A.,** representada por [redacted] y [redacted], y la entidad [redacted] **e Hijos, S.A.**, las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00623, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Primero: Rechaza el recurso de apelación incidental incoado por la entidad LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S. A., y SEGUROS SURA, S. A., mediante acto número 636-2018 de fecha 22 de agosto de 2018, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos dados en el cuerpo de la presente sentencia. Segundo: Acoge en parte, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], mediante acto número 248/2018 de fecha 20 de julio de 2018, instrumentado por la ministerial [redacted], de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia MODIFICA el ordinal primero, de la sentencia impugnada, para que en lo delante rece como sigue: "Primero: Se acoge la presente demanda, en consecuencia se condena a la Compañía [redacted] e Hijos, S. A., (Compañía de Transporte), al pago de ochocientos cincuenta mil cuatrocientos setenta y siete pesos dominicanos con 39/100 (RD$850,477. 39) a favor de la parte demandante, señor [redacted], por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión y declara la presente decisión oponible a la

> compañía de Seguros Sura, S. A., hasta el monto que cubre la póliza, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión". Segundo: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; Tercero: Condena a la parte recurrida, La entidad LUIS MANUEL GONZÁLEZ E HIJOS, S. A., al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 181/2025, instrumentado en fecha 7 de febrero de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 12 de febrero de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 24 de febrero de 2025**; d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 189/2025, instrumentado en fecha 25 de febrero de 2025, por la ministerial [redacted], depositado en fecha 4 de marzo de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación la magistrada Miguelina Ureña Núñez, no figura en la presente sentencia, en razón de haber dictado la decisión impugnada.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Seguros Sura, S. A., y [redacted] e Hijos, S. A. y, como recurrido, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** producto de una colisión entre los vehículos conducidos por [redacted] y el conducido por [redacted], propiedad de [redacted] e Hijos, S. A., resultó atropellado [redacted], quien incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra el propietario del segundo vehículo, con oponibilidad a Seguros Sura, S. A.; **b)** esta acción fue decidida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2017-SSEN-01180, de fecha 26 de septiembre de 2017, que condenó a la demandada al pago de RD$400,000.00, oponible a la aseguradora; **c)** esta decisión fue objeto de un recurso de apelación principal interpuesto por el demandante, en procura de que fuera aumentada la indemnización, y de uno incidental interpuesto por la parte demandada. La Segunda

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2021-SSEN-00066 de fecha 4 de marzo de 2021, decidió rechazar el recurso incidental, mientras que acogió el principal, en consecuencia, aumentó el monto de la indemnización a la suma de RD$849,085.89.

2) Igualmente se desprende que: **d)** la antedicha sentencia fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la parte demandada, decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-2095, de fecha 29 de julio de 2022, que casó con envío la decisión; **e)** la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Distrito Nacional, actuando como corte de envío, mediante sentencia 026-02-2024-SCIV-00623 de fecha 27 de agosto de 2024, acogió el recurso principal y modificó únicamente el aspecto indemnizatorio, aumentando a la suma de RD$850,477.39, mientras que rechazó el recurso incidental, y **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia la cual declaró su incompetencia mediante sentencia núm. SCJ-PS-25-1656, de fecha 31 de julio de 2025 y envió el presente recurso por ante las Salas Reunidas, recurso que se decide mediante el presente fallo.

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

4) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Conforme establece el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, "no se podrá interponer recurso de casación contra: … 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas

pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios".

6) En el presente caso, la acción original versa sobre las pretensiones en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A., de lo que se verifica que al caso en cuestión le aplican las disposiciones del artículo 11, inciso 3 de la Ley núm. 2-23, antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado visto desde su ámbito y alcance procesal requiere determinar: (i) cuál era el régimen de salario mínimo más alto establecido para el sector privado que regía al momento de interponerse el presente recurso, y (ii) si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

8) En cuanto al primer aspecto, se advierte que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que a partir del 1ro. de febrero de 2024, de veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, el 4 de febrero de 2025, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

9) Del examen de la sentencia impugnada se constata que el tribunal de primer grado acogió, en cuanto al fondo, la demanda. En grado de apelación, esa decisión fue modificada y se condenó a la actual parte recurrente al pago de RD$849,085.89. Más adelante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2095, de fecha 29 de julio de 2022, casó la decisión y envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito

Nacional. En ejecución de ese envío, la corte apoderada volvió a modificar la decisión recurrida y condenó a la actual parte recurrente al pago de RD$850,477.39, por concepto de daños morales y materiales, suma que constituye el monto de interés para la parte ahora recurrente.

10) Convienen destacar, como situación procesal relevante, que ante esta sede únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido en esta oportunidad es el fijado por la corte *a quo*, en ocasión del envío de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

11) Conforme la situación expuesta, se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3) del artículo 11 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. En consecuencia, procede declarar inadmisible, de oficio, el recurso que nos ocupa, lo que hace innecesario el examen de los vicios propuestos por la parte recurrente contra el fallo impugnado, ya que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del asunto, de conformidad con el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

12) Procede compensar el pago de las costas del proceso por haber sido una solución dada de oficio por esta Corte de Casación, de conformidad con artículo 55 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Seguros Sura, S. A. y [redacted] e Hijos, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2024-SCIV-00623, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 27 de agosto de 2024, por las razones expresadas.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro

SCJ-SR-26-00117
Exp. núm.: 036-2014-01534 (2025-R0101159)
Recurrente: Seguros Sura, S.A. y [redacted] e Hijos, S.A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por el monto (oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R1090271
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, y [redacted]; en fecha **26 de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), representada por su director

general [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y Davilania [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la sociedad comercial Concentra [redacted], S.R.L., la cual tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), mediante memorial depositado en fecha 10 de octubre de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante solicitud núm. 2025-R1090271.

B. Acto núm. 1118/2025 instrumentado en fecha 14 de octubre de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala del

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

Juzgado de Trabajo del D.N., contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de diciembre de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad comercial Concentra [redacted], S.R.L., mediante memorial depositado en fecha 3 de diciembre de 2025, a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R1304646.

D. En fecha 10 de diciembre de 2025, fue depositado el acto núm**.** 559/2025, de fecha 10 de diciembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa y constitución de abogado.

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), cuya parte recurrida es la sociedad comercial Concentra [redacted], [redacted]

[redacted]. Sobre la competencia

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Mediante resolución de multa núm. ALMG-FI-0014-2019 de fecha 4 de marzo de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), notificó a la sociedad comercial Concentra [redacted], S.R.L., los resultados de las inconsistencias detectadas en las declaraciones juradas del Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los ejercicios fiscales enero, marzo, abril, julio, agosto y noviembre de 2014, enero, marzo, mayo, junio y diciembre de 2015; febrero, abril, agosto y septiembre de 2016, noviembre de 2017; y del Impuesto Sobre la Renta (ISR), correspondiente a los ejercicios fiscales 2014, 2015, 2016 y 2017; la cual, no conforme, interpuso recurso contencioso tributario, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, la sentencia núm. 0030-02-2021-SSEN-00154 de fecha 30 de marzo de 2021, que declaró inadmisible el recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

b. La referida decisión fue recurrida en casación por Concentra [redacted], S.R.L., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01212 de fecha 26 de noviembre de 2021 que casó la sentencia al considerar que los jueces del fondo incurrieron en falta de valoración de pruebas, al omitir examinar el inventario de documentos depositados por la parte recurrente el 12 de diciembre de 2019, los cuales eran determinantes para resolver el pedimento incidental de la parte recurrida. Dicha omisión impidió verificar si la representación de la parte recurrente se ajustaba a las disposiciones de la Ley núm. 479-08, afectando así el control de legalidad que debían ejercer respecto de la actuación administrativa.

c. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00025, de fecha 27 de enero de 2022 que rechazó el recurso contencioso tributario.

d. Dicha decisión fue recurrida en casación por la entidad Concentra [redacted], S.R.L., dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1137 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casó la sentencia al considerar que los jueces del fondo incurrieron en falta de motivación respecto a

la excepción de prescripción planteada por la parte recurrente, quien invocó los artículos 226 y 21 del Código Tributario, así como el artículo 39, párrafo I, de la Ley núm. 107-13, limitándose a hacer referencia a hechos vinculados con la notificación de un formulario de citación y la emisión de una resolución sancionadora sin examinar de manera expresa y razonada si se había producido o no la prescripción de la acción.

e. Como tribunal de reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado en fecha 11 de abril del 2019, por la sociedad CONCENTRA* [redacted]*, S.R.L., contra Resolución de Determinación de Multa ALMO FI 00114-2019 de fecha 4 de marzo del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE, en cuanto al fondo, el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, revoca la Resolución de Determinación de Multa ALMG FI 00114-2019, dictada 04 de marzo del 2019, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII).* ***TERCERO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADORÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Por falta de motivación sobre la prescripción, en violación al debido proceso, al mandato expreso del envío de la Suprema Corte de Justicia y al artículo 176, párrafo III, del Código Tributario.* ***Segundo medio:*** *Por incongruencia omisiva y falta de estatuir.* ***Tercer medio:*** *Por falta de ponderación y errónea valoración de los elementos de prueba y del derecho aplicable, en violación a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.* (Sic)

Medios de inadmisión

Inadmisibilidad por violación al plazo del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

6. La parte recurrida, Concentra [redacted], S.R.L., alega en su memorial de defensa que el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es inadmisible por haber sido presentado fuera de plazo, ya que, aunque la DGII adjuntó al memorial de casación una copia de la notificación realizada por la parte hoy recurrida el 10 de septiembre de 2025, consta en el expediente que el Tribunal Superior Administrativo ya había notificado la sentencia a la DGII un día antes, el 9 de septiembre de 2025, conforme a certificación oficial de la secretaría del tribunal. En consecuencia, al haberse computado 23 días hábiles desde esa notificación hasta el depósito del recurso el 10 de octubre de 2025, se

violentó el plazo franco de 20 días hábiles, lo que torna el recurso en inadmisible por extemporáneo.

7. En ese ámbito, el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, dispone sobre el plazo para recurrir sentencias en casación, que *el recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto*; asimismo, el párrafo I del indicado artículo indica que el *plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia...* mientras que el artículo 81 dispone: *Definición de días hábiles***.** *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial* y en su artículo 82 indica*: Inicio del plazo de días hábiles. El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.*

8. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

9. En ese sentido, todos los plazos establecidos en la ley de casación son hábiles y francos y si el último día para su interposición no es hábil o es festivo, se prorrogará hasta el siguiente día hábil, según el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

10. El estudio del expediente revela que la sentencia impugnada fue puesta en conocimiento a la hoy recurrente a través de dos actos de alguacil, a saber: (i) el acto núm. 5988/2025, de fecha 9 de septiembre 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, avalado por la certificación de entrega de documentos emitida en fecha 27 de octubre del 2025, por [redacted], secretario Auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, y; (ii) el acto núm. 1153/2025 de fecha 10 de septiembre de 2025 del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. Ante dicha divergencia procesal se hace preciso remitirnos a la máxima o apotegma jurídica según el cual: *primero en el tiempo, mejor en el derecho*[1] y, por consiguiente, ha de tomarse como punto de partida la notificación efectuada por intermedio del acto de alguacil núm. 5988/2025, de fecha

[1] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0377/16, 11 de agosto de 2016, párrafo 10.c.; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-0297, 29 de febrero de 2024, [redacted]. Inédito.

9 de septiembre 2025, realizada a requerimiento de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo.

11. En ese contexto, se advierte del contenido de dicho acto que el alguacil hizo constar que se trasladó a la avenida México núm. 48, sector Gascue, Distrito Nacional, lugar donde tiene su domicilio la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) procediendo a notificar la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en manos de un empleado de la institución.

12. En virtud de lo anteriormente expuesto, puede concluirse que la sentencia objeto del presente recurso de casación fue efectivamente puesta en conocimiento de la parte recurrente mediante el acto de alguacil citado, al realizarse en el domicilio de la hoy recurrente, a saber, en el edificio que aloja las oficinas de la DGII, dejando con ello abiertas las vías recursivas dispuestas para su impugnación; por lo que procede en consecuencia, a raíz de dicha notificación, realizar el cómputo del plazo a fin de determinar si el presente recurso de casación fue interpuesto de conformidad con las disposiciones del párrafo I del artículo 14 de la Ley núm. 2-23.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

13. Reiteramos que al tratarse de un plazo franco, según ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies a quo* ni el *dies ad quem*[2]; en adición nos encontramos frente a un plazo hábil, cuyo cómputo comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida, en virtud de los artículos 80 y 82 de la Ley núm. 2-23.

14. De ahí que, al ser notificada la decisión ahora impugnada en fecha 9 de septiembre 2025, en el ámbito del Distrito Nacional, haciendo el computó de 20 días hábiles (excluyendo el *dies a quo* y el *dies ad quem,* los fines de semana, el feriado del 24 de septiembre de 2025 por ser el Día de las Mercedes) el último día hábil para acudir ante esta jurisdicción lo fue el jueves 9 de octubre de 2025, por lo que al haber sido interpuesto el recurso en fecha 10 de octubre de 2025, el plazo se encontraba vencido; en consecuencia, estas Salas Reunidas proceden a declarar inadmisible el presente recurso de casación, sin necesidad de ponderar los medios de casación invocados contra la sentencia impugnada, debido a que esta declaratoria por su propia naturaleza lo impide.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-25-1090, 29 de abril de 2025, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

15. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00461 de fecha 28 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00100
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2019-ETSA-00610
Ticket núm.:2025-R109027
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Concentra [redacted], S.R.L.
Materia: Contencioso tributario

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados [redacted]n Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 26 del mes de marzo del año 2026, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales en el expediente.

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: ACOGE, en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted] en contra de la sentencia civil no. 549-2017-SSENT-01105, relativa al expediente No. 549-2014-00967, de fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad e imperio: REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: En virtud de la facultad de Avocación, ACOGE parcialmente la Demanda en Validez de Embargo Retentivo u Oposición, Cobro de Pesos por Incumplimiento de Contrato y Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por el señor [redacted] en contra de los señores [redacted] y [redacted], por haber sido hecha conforme a derecho. TERCERO: En consecuencia: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CENTAVOS DOMINICANOS (RD$11,346,522.50), a favor del señor [redacted], por los motivos expuestos. CUARTO: VALIDA el Embargo Retentivo trabado por el señor [redacted], en perjuicio de los señores [redacted] y [redacted], al tenor del acto núm. 89/14 del 14 de marzo del año 2014, en consecuencia: ORDENA a los terceros embargados, BANCO POPULAR DOMINICANO, S.A., BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, BANCO BHD, S.A., CITIBANK, NA, BANCO

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

> DEL PROGRESO DOMINICANO, S.A., BANCO MULTIPLE LEON,S.A., SCOTIABANK (NUEVA SCOTIA), ASOCIACION POPULAR DE AHORROS Y PRESTAMOS, ASOCIACIONLA NACIONAL DE AHORROS Y PRESTAMOS y el MINISTERIO DE EDUCACION (MINERD), ENTREGAR en manos del señor [redacted], las sumas o valores que posean de los señores [redacted] y [redacted], hasta el monto de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS CON CENTAVOS DOMINICANOS (RD$]11,346,522.50). QUINTO: CONDENA a los señores [redacted] y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho del DR. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad."

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de marzo de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 601/2024, instrumentado el 22 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y depositado en fecha 25 de marzo de 2024; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 3 de abril de 2024; y **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 375/2024, instrumentado el 5 de abril de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositado en

fecha 8 de abril de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó con la demanda en validez de embargo retentivo u oposición, cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por el recurrido contra los recurrentes, la cual fue declarada inadmisible por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo mediante la sentencia núm. 549-2017-SSENT-01105, de fecha 31 de julio de 2017; **b)** fallo que fue apelado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual acogió el recurso, revocó la decisión y acogió parcialmente la demanda primigenia, mediante sentencia civil núm. 1499-2018-SSEN-00162, dictada el

27 de junio de 2018; **c)** esta decisión fue recurrida en casación por los demandados, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. SCJ-PS-22-1743 de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casó la sentencia impugnada debido a que la corte *a qua* omitió estatuir sobre el pedimento de la parte demandada en la última audiencia, basado en la exclusión de la señora [redacted]; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1500-2024-SSEN-00040, en fecha 30 de enero de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación del demandante, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda original y, en consecuencia, condenó a los demandados al pago de RD$11,346,522.50 y validó el embargo retentivo; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia de las Salas Reunidas

2. En ocasión de este segundo recurso de casación es necesario señalar que el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que "… 1) la Primera Sala conoce de los recursos de casación en materia civil y comercial, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho"; a su vez, "… 3) las Salas Reunidas conoce de todas las materias de segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos".

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

3. Asimismo, el artículo 75 de la misma norma legal señala en su párrafo III lo siguiente: "Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas".

4. Al amparo de los textos normativos transcritos, se retiene que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, tendrán una competencia excepcional —en todas las materias—, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación dictada por una de las salas de la corte de casación, así como cuando el recurso contenga puntos mixtos. Esto implica que, si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado exclusivamente en motivos diferentes, que critican puntos de derecho distintos a los juzgados en la primera casación, la Sala correspondiente (primera, segunda o tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho objeto de controversia.

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

5. Para determinar la competencia de un segundo recurso de casación en materia civil y comercial procede retener si el punto de derecho juzgado en la sentencia de casación anterior corresponde o no al mismo punto de derecho expuesto en los medios de casación del nuevo recurso, debiendo distinguirse el medio de casación del punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso. En efecto, el medio de casación es la fórmula mediante la cual se denuncia la crítica que se dirige contra la sentencia impugnada; en cambio, el punto de derecho juzgado es la cuestión de forma o de fondo que motivó la casación de la sentencia.

6. Por la situación procesal desarrollada, es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1743 de fecha 31 de mayo de 2022, juzgó lo siguiente:

> "14. De los documentos que componen el presente expediente, se puede verificar que en la última audiencia celebrada en grado de apelación en fecha 15 de febrero de 2018, la parte hoy recurrente solicitó la exclusión de la hoy correcurrente [redacted], tal como se puede comprobar de la certificación núm. 393, expedida por la secretaria de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. No obstante, en la sentencia impugnada no se hace referencia a dicho pedimento, sino que establece que la parte entonces apelada, hoy recurrente, solicitó de manera principal lo siguiente: "Que se Declare Inadmisible el presente recurso, en virtud de que es cosa juzgada, y que en cuanto al fondo que se rechace por

> improcedente, mal fundado y carente de base legal; Que se confirme la sentencia, Que se declare el embargo retentivo u oposición; y en cuanto al fondo del recurso, según su escrito sustentativo (sic) de conclusiones depositado en la Secretaria de este tribunal en fecha 27 de marzo de 2018". 15. Es así que se advierte que, tal y como alega la parte recurrente, la alzada no respondió a su solicitud de exclusión, lo que caracteriza el vicio de falta de respuesta de conclusiones, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación, por consiguiente las conclusiones con respecto a dicho punto por la parte recurrente debió ser valorada y respondida por la jurisdicción a qua".

7. Como se advierte, el punto de derecho juzgado en ocasión del primer recurso, vale decir, el motivo de la casación consistió en la omisión de estatuir sobre el pedimento de exclusión de la señora [redacted], formulado en la última audiencia.

8. Del examen de los medios invocados, en el presente recurso de casación se retiene que algunos puntos de derecho a ser juzgados coinciden con aquel que se juzgó en la primera casación. En ese sentido en el segundo medio ahora propuesto se plantea que la corte *a qua* incurrió en contradicción de motivos cuando rechazó el pedimento de exclusión de la señora [redacted], ya que si no procedía su exclusión—según denuncia—la demanda de la que se encontraba apoderada no era una demanda nueva por la inclusión de dicha señora y procedía la inadmisibilidad por cosa juzgada.

9. En la contestación que nos ocupa, se retiene un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta oportunidad vuelve a plantearse el pedimento de exclusión de la señora [redacted] lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos.

10. En atención al razonamiento esbozado precedentemente, es pertinente retener que la contestación abordada se encuentra en el marco de la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme las disposiciones legales citadas

Medios de casación

11. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **a**) violación a la ley por cosa juzgada; **b)** contradicción de motivos; **c)** errada valoración de documentos probatorios; y **d)** mala facultad de la avocación por violar un grado de jurisdicción.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

12. La parte recurrida en su memorial de defensa argumenta que el presente recurso de casación deviene en inadmisible, ya que, del análisis del mismo se advierte que en

ninguna de sus partes desarrolla la admisibilidad por precisar interés casacional, no estableció las decisiones de la Primera Sala que contrasten con la decisión recurrida en casación, ni mencionó fallos que contengan jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

13. La parte recurrente no ha respondido a este pedimento no obstante haber sido notificada del escrito que lo contiene, mediante el acto núm. 375/2024, instrumentado el 5 de abril de 2024 por el ministerial [redacted].

14. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

15. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

17. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la **sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025**, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

18. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

19. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

20. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[3] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han*

hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

21. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

22. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto

---

ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

23. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

24. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

25. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

26. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta Alta Corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que

[6] www.poderjudicial.gob.do

permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

27. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

28. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de

justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31. En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a exponer los medios en que sustenta su recurso. En síntesis, alega que la alzada incurrió en violación de la ley al decidir sobre el fondo, siendo la demanda inadmisible por cosa juzgada; que también se produjo contradicción de motivos al rechazarse el pedimento de exclusión de la señora [redacted] por las mismas razones que fundamentan la inadmisibilidad; que se cometió error en la valoración del acto de fecha 6 de diciembre de 1999; y que se incurrió en indebida facultad de avocación, aspectos todos dirigidos a atacar la decisión impugnada. En consecuencia, la parte recurrente ha omitido acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos previstos en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32. En ese mismo orden, menciona en su primer medio que la corte *a qua* contradijo la sentencia núm. 1046 de fecha 24 de abril del año 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; no obstante, esta referencia no se ha realizado con fines de acreditar el

interés casacional de su recurso y al ser una sentencia dictada en primera instancia por un tribunal del orden judicial en ocasión de un proceso llevado entre las partes, tampoco su mención constituye una denuncia de oposición a la doctrina o jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado.

33. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede acoger el pedimento de la parte recurrida y declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

34. En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte recurrida, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en

la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00040, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 30 de enero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, distrayéndola a favor del Dr. [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Luis Henry Molina Peña, [redacted]n Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

SCJ-SR-26-00113
Expediente núm. 549-2014-00967 (2024-R0121950)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted].
Materia: Demanda en validez de embargo retentivo u oposición, demanda en cobro de pesos por incumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Ponente: [redacted]

[redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted]ez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ministerio de Educación, representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Yudiana [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de febrero de 2024 la parte recurrente Ministerio de Educación, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 50/2024 de fecha 24 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del juzgado de la Instrucción de Espaillat, Moca, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 13 de marzo de

2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

C. En fecha 6 de marzo 2024 la parte recurrida [redacted], por intermedio de sus abogadas, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 6 de marzo de 2024 fue depositado el acto 1147-24 de fecha 6 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1616 de fecha 30 de mayo de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envío el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

F. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Educación, cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

contradictorio la falta de motivación e interpretación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 7 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación emitió la carta de desvinculación administrativa núm. DRRHH-2021-AL-11235 contentiva de la desvinculación de [redacted] de sus funciones como supervisor de mayordomía en la Dirección Distrital 06-1 [redacted].

b. No conforme con lo anterior, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00783 de fecha 30 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

c. Contra la decisión anterior, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual casó parcialmente la decisión estableciendo que hubo una falta de motivación en lo

relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado al determinarse que los jueces del fondo al examinar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios planteada por el entonces recurrente sustentaron su decisión sobre el cese injustificado del cual fue objeto el servidor público, resultando este fundamento distinto al planteado en el recurso contencioso administrativo, en el cual el entonces recurrente alegó que al momento de ser desvinculado se encontraba en un delicado estado de salud, por lo que dicha actuación administrativa atentó en contra de su vida e integridad.

d. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso contencioso administrativo incoada por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ACOGE, la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *libre de costas el presente proceso.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

6. La parte recurrente Ministerio de Educación invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación de la ley, específicamente del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el tribunal superior administrativo, combinado con la violación al cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.* ***Segundo medio****: Mala interpretación de los hechos errónea aplicación del derecho.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación* (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos

exigidos para su admisibilidad sobre el interés casacional, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad

de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

18. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.
Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundamentados en una *mala interpretación de los hechos y falta de motivación*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Análisis de los medios de casación

20. En ese sentido, en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho al considerar en el numeral 12 de la página 8, que el recurso contencioso administrativo era admisible por no encontrarse depositado en el expediente algún documento de cuya lectura se compruebe la fecha en la cual fue notificado el entonces recurrente del acto de desvinculación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso en el numeral 12 de la página 8 los motivos que textualmente se transcriben a continuación

"12. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) fueran notificados del proceso, por lo que se ha cumplido con el debido proceso" (sic).

22. Ha sido criterio esta Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[4].

23. De ahí que, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es

4 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, págs. 1542-1551.

extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación)[5]; y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es casual[6].

24. Ha sido juzgado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[7].

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo en el numeral 12 de la página 8 comprobaron el cumplimiento del debido proceso por la existencia de notificación del recurso contencioso administrativo a la contraparte. Dicho señalamiento se aleja exponencialmente de los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado, que se sustenta en una supuesta errónea interpretación que cuestiona la declaratoria de admisibilidad del recurso contencioso administrativo, bajo el alegato de que existía una carencia probatoria respecto de la fecha de notificación del acto administrativo contentivo de la desvinculación del servidor público.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307, págs. 568-575.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 107-114.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

26. En ese sentido, resulta evidente que el vicio invocado no guarda relación con la sentencia impugnada, de modo que devine en inoperante para anular la decisión objeto de impugnación, en consecuencia, se declara inadmisible este segundo medio analizado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una falta de motivación, puesto que el entonces recurrente no puso a los jueces del fondo en condiciones para apreciar el daño supuestamente ocasionado por el Ministerio de Educación, que resultó condenado por concepto de daños y perjuicios por una suma exorbitante comparada con el salario devengado por el servidor público.

28. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no comprobaron ni motivaron en qué parte el Ministerio de Educación incumplió con las disposiciones del artículo 148 de la Constitución dominicana para ser condenado por concepto de daños y perjuicios a causa de su responsabilidad patrimonial ni mucho menos el parámetro que utilizó para establecer el monto, actuación que es arbitraria por violentar el artículo 59 de la Ley núm. 107-13.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente, este Colegiado ha podido constatar lo siguiente: a. Que el señor [redacted] laboró en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), desde el 10 de enero del año 2014 hasta el día 7 de diciembre del año 2021, ocupando el cargo de Supervisor de Mayordomía. b. Que en fecha 29 de septiembre del 2021, el señor [redacted] fue diagnosticado de radiculopatía lumbar por hernia discal, por el Dr. [redacted], Cirujano Ortopeda y Traumatológico le recomendó reposo y le otorgó una licencia de 30 días a partir de la referida fecha, la cual fue renovada en fecha 07 de noviembre del año 2021 por un tiempo de 30 días. c. Que el Dr. [redacted], Cirujano Ortopeda y Traumatológico mediante certificado médico, certificó que el señor [redacted] padece de radiculopatía lumbar por hernias discales, donde le recomendó reposo y le otorgó una licencia de 30 días a partir de la referida fecha, dicho certificado fue recibido por el Ministerio de Educación (MINERD) en fecha 07 de diciembre del 2021. d. Que en fecha 07 de diciembre del 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), desvinculó al señor [redacted], como Supervisor de Mayordomía, de la Dirección Distrital 06-01 [redacted], por el hecho de cometer faltas de tercer grado, específicamente por "abandono de trabajo. 31. A propósito de licencia médica y desvinculación, el numeral 2 del artículo 57 de la Ley 41- 08 de Función Pública, establece lo siguiente "Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: ...2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo...". En tal sentido, resulta indudable el deber jurídico que debió observar la parte recurrida de evaluar la licencia médica del recurrente antes de desvincularlo; de igual modo, el derecho del recurrente a que se evalué su situación de salud para que le sea otorgada la licencia

que describe la disposición antes señalada. Por consiguiente, independientemente de imponerse una sanción disciplinaria sin observar el debido proceso sancionador, por el simple hecho de no evaluar la situación de salud del recurrente, se configura una acción omisiva que da lugar a una antijuricidad. Así entonces, la conducta asumida por la parte recurrida generó daños de carácter morales… 36. En el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) desvinculo a la parte recurrente aun habiendo sido notificado de que el señor, [redacted] padecía radiculopatía lumbar por hernias discales, en consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable directamente a ella. 37. En cuanto al valor del daño, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de su pensión, procede acoger en ese sentido la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. Por tanto, este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente señor [redacted], y en consecuencia condena a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. Ha sido jurisprudencia constante que *(l)a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe*

dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

31. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

32. A manera de presupuesto, es preciso establecer que en cuanto a la alegada falta de motivación respecto a la determinación del daño y los parámetros tomados en cuenta para condenar al Estado por comprometer su responsabilidad patrimonial, al analizar la sentencia impugnada estas Salas Reunidas advierten que los jueces del fondo hicieron un ejercicio motivacional adecuado que justifica el fallo rendido al efecto, pues establecieron que la Administración desvinculó al servidor público a pesar de haber sido previamente notificada de que este se encontraba de licencia médica por padecer radiculopatía lumbar derivada de hernias discales, constituyendo dicho hecho el motivo generador del daño y el parámetro tomado en consideración para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado y asignación del monto indemnizatorio.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal de envió haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada y

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

otorgó las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este tercer medio analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En este ámbito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted] ***ez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, SA. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo
Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 26 del mes de marzo del año 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00283 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuestos por: **a.** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por su ministro, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que

constan en el expediente; y **b.** la entidad social Credigás, S.A. (Nativa), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la entidad comercial Propano & Derivados, S.A. (Propagas), representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Expediente ticket núm. 2025-R0919962 (Credigás, S.A. y [redacted])

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Credigás, S.A. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0919962.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

B. Acto núm. 0000306 de fecha 5 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa contra el recurso fue presentada por la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas) mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 22 de septiembre de 2025.

D. Mediante acto núm. 996-2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas) notificó su memorial de defensa y constitución de abogados a la recurrente Credigás y al señor [redacted].

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Expediente ticket núm. 2025-R0925504 (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

F. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0925504.

G. Acto núm. 351/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, contentivo del emplazamiento.

H. La defensa contra el recurso fue presentada por la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas), mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 18 de septiembre de 2025.

I. Mediante acto núm. 995-2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas) notificó su memorial de defensa y constitución de abogados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

J. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm.

2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

K. Mediante instancia depositada el 26 de septiembre de 2025, a través del portal electrónico **www.serviciojudicial.gob.do**, bajo el ticket núm. 2025-R1029510, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) presentó memorial de defensa.

L. El acto núm. 323-2025, de fecha 6 de octubre de 2025, contentivo de la notificación del Memorial de defensa y constitución de abogado del Ministerio de Industria, comercio y Mipymes (MICM), instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

M. En fecha 13 de octubre de 2025, la parte recurrida entidad comercial Propano & Derivados, S.A. (Propagas), presentó escrito justificativo en ocasión del memorial de defensa depositado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

N. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. representada por [redacted], cuya parte recurrida es la entidad Propano y Derivados, S.A. (Propagas).

I. Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

4. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Propano y Derivados, SA. (Propagas) inició sus operaciones de venta de gas licuado de petróleo legalmente en el 2003, en el inmueble de su propiedad, [redacted], provincia Santo Domingo, para lo cual se hizo expedir todos los permisos, no objeciones y correspondientes de las autoridades competentes, a fin de instalar y operar la envasadora Propagas-San Bartolo.

b. En el 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esa construcción, información que le fue suministrada en fecha 18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho

Ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigás para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, municipio Santo Domingo Este.

c. Ante tal situación, Propano y Derivados, SA. (Propagas) incoó, en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra Credigas, C. por A., sustentada en la construcción ilegal de una envasadora de gas propiedad de dicha compañía, violando las reglas de distancia y sin los permisos de las autoridades correspondientes.

d. Que en ocasión de la referida solicitud, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó la decisión núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, ordenó la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo, ordenando la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma.

e. En ese orden, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo dictó la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por Propano y Derivados, SA., (Propagas) contra el permiso ambiental núm. 0898-10 expedido en fecha 19 de abril de 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de Credigas, S.A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado.

f. Esta decisión fue recurrida en casación por Propano y Derivados, S.A., (Propagas), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 373-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada porque el tribunal incurrió en una mala aplicación de la Ley núm. 13-07 al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin ponderar adecuadamente el punto de partida del plazo para su interposición, pues trató el permiso ambiental impugnado como una disposición de alcance general sujeta a publicación oficial, cuando en realidad se trataba de un acto administrativo que producía un perjuicio directo, especial e individual a la parte recurrente, por afectar sus derechos adquiridos como titular de una planta envasadora previamente autorizada. En ese contexto, el plazo debía computarse a partir de la notificación personal del acto y no desde su publicación, máxime cuando quedó acreditado en el expediente que la recurrente tuvo conocimiento efectivo del

permiso el 18 de agosto de 2011, mediante entrega de copia por la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente.

g. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00251 en fecha 26 de agosto de 2020, que revocó el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10 otorgado para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigás Avenida Hípica", por vulnerar el principio de juridicidad y la seguridad jurídica, y como consecuencia dispuso la clausura inmediata de la envasadora y se ordenó su demolición, otorgando a los propietarios un plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión para ejecutar dicha medida.

h. Inconforme, Credigás, SA. y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SR-23-00103 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo errónea motivación, pues el tribunal de envío se limitó a reproducir las consideraciones de la primera casación sin verificar ni computar la prescripción conforme al punto de partida fijado por la Suprema Corte, pese a que la casación previa fue total con envío, lo que le otorgaba plena facultad para examinar íntegramente el asunto y responder los medios de inadmisión planteados.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

i. Como tribunal de reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00283 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 19 de septiembre del año 2011, interpuesto por la sociedad comercial PROPANO Y DERIVADOS S.A, (PROPAGAS), contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y Mipymes (MICM), el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), la SOCIEDAD CREDIGAS, S. A., (NATIVA) y su presidente señor* [redacted]*, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el referido recurso, en consecuencia, se anula el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 19 de abril de 2010, mediante el cual se autorizó la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", por haber sido dictado en violación a las disposiciones legales y reglamentarias, se declara igualmente nula cualquier renovación, prórroga o revalidación posterior del referido permiso ambiental, por aplicación del principio de accesoriedad, al haber sido anulado el acto principal que le dio origen, conforme a lo ordenado previamente.* ***TERCERO:*** *ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, literal d) de la Ley núm. 176-07, la demolición de la instalación correspondiente a la Envasadora de GLP Credigas, S.A, ubicada en la Avenida Jerusalén esquina Avenida Hipódromo, sector Hipódromo V Centenario, Municipio Santo Domingo Este, por haber sido ejecutada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Asimismo, se dispone la clausura definitiva de dicha instalación, a cargo del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DEL MINISTERIO DE*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

> *INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, en cumplimiento de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***QUINTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente por la sociedad comercial PROPANO Y DERIVADOS S.A, (PROPAGAS), a las partes recurridas el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y Mipymes (MICM), el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), la SOCIEDAD CREDIGAS, S. A., (NATIVA) y su presidente señor* [redacted] *y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (Sic)

6. La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba, mala Interpretación del Derecho y Falta de una Interpretación Correcta de la Norma Aplicada al Procedimiento para la Otorgación de las Autorizaciones Ambientales.* ***Segundo medio:*** *La interpretación y contradicción con fallo de la corte de casación o principalmente violación al derecho de defensa.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. (Violación del Artículo 69 de la Constitución).* (Sic)

7. Por su parte, la parte recurrente Credigás, S.A. y [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación e inobservancia al contenido de Texto Constitucional [arts. 69]. Violación al principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.*

III. Fusión de los expedientes contentivos de los recursos de casación

8. *La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo y tribunal contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia*[2].

9. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, debido a que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola decisión, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1280, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

IV. Sobre el recurso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. La parte recurrida Propano y Derivados, S.A. (Propagas) solicita en su memorial de defensa la inadmisión del recurso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las siguientes razones: **a.** por no presentar el interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, y **b.** por violación al artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

11. La parte recurrida Propano y Derivados, S.A. (Propagas) solicita declarar inadmisible el recurso por no cumplir con los presupuestos del interés casacional exigidos por el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, ya que no identifica de manera clara, precisa ni motivada cuál sería la situación de interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación. Afirma que el recurrente no demuestra en qué medida la sentencia impugnada contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ni señala la existencia de criterios jurisprudenciales divergentes, ni explica la aplicación de una norma jurídica carente de precedentes que amerite la fijación de una nueva línea jurisprudencial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

12. La revisión del recurso revela que la parte recurrente pretende acreditar el interés casacional de su recurso en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-13: *c) la sentencia impugnada ha aplicado normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

13. Aduce que la sentencia impugnada presenta los elementos necesarios para configurar el interés casacional, ya que se fundamenta en una posible violación e incorrecta interpretación del Reglamento Técnico Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Invoca el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y establece que este interés se configura cuando la resolución judicial plantea una problemática jurídica relevante, sin doctrina previa, que amerite la intervención de la Suprema Corte para la creación de esta y garantizar la correcta interpretación del derecho. Argumenta que el recurso busca que la Suprema Corte fije jurisprudencia de principio en materia ambiental, ya que la sentencia impugnada podría generar contradicciones sobre la aplicación del reglamento de autorizaciones ambientales, comprometiendo la seguridad jurídica, la protección del patrimonio público ambiental y la coherencia normativa.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.***

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional "presunto" en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, ello cuando la violación sea capaz de influir en la suerte del asunto, lo cual deberá ser descartado o verificado en cada caso.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba, violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (Violación del Artículo 69 de la Constitución)*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión derivadas del derecho de defensa y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada previa del interés casacional objetivo. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés de las referidas situaciones.*

Inadmisibilidad por el artículo 78 de la Ley núm. 2-23

25. Sostiene la recurrida que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible por violación del artículo 78 de la Ley núm. 2-23, debido a que la Suprema Corte de Justicia ya ha conocido el caso en dos ocasiones anteriores y ha ordenado sendos envíos, primero mediante la Sentencia núm. 373-2019 de la Tercera Sala y luego mediante la Sentencia núm.

SCJ-SR-24-00103 de las Salas Reunidas, de modo que un nuevo envío constituiría un tercer reenvío expresamente prohibido por la ley. En consecuencia, la solicitud del ministerio recurrente de casar con envío a una sala distinta contraviene de manera directa la prohibición legal, lo que impone declarar inadmisible el recurso.

26. El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 prescribe lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

27. El artículo indicado no inadmite un tercer recurso de casación como erróneamente sostiene la parte recurrida, sino que dispone que, en caso de ser acogido dicho recurso, no procederá un nuevo reenvío del expediente a una jurisdicción inferior por haberse agotado el límite legal de envíos. Por tanto, esta disposición no restringe el acceso a la casación como vía recursiva, sino que únicamente limita la posibilidad de un ulterior reenvío, correspondiendo en tal caso a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer del fondo del litigio y poner fin a la controversia. En ese sentido, poco importa que la parte recurrente haya solicitado la casación con envío, toda vez que la determinación sobre la procedencia del reenvío no depende de la petición de las partes, sino del mandato legal

expreso que impone a esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir definitivamente el fondo del litigio.

28. En consecuencia, no concurre causal alguna de inadmisión, por lo que deben rechazarse los medios de inadmisión planteados y disponerse el conocimiento del recurso conforme a derecho.

Análisis de los medios de casación

29. En sus medios de casación, reunidos para sus análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aduce que el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una errónea valoración de los medios de prueba al dar por acreditada la supuesta violación de las distancias mínimas entre plantas de GLP sin contar con sustento técnico idóneo, apoyándose exclusivamente en una hoja de inspección emitida por un funcionario municipal carente de competencia legal para realizar mediciones técnicas en materia de expendio de combustibles, función que corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Asimismo, omitió ordenar y practicar el peritaje técnico oportunamente solicitado, privándose de un medio de prueba esencial para la correcta determinación de los hechos controvertidos, y sobre una base fáctica deficiente, aplicó erróneamente el derecho

ambiental al anular el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10 mediante la utilización de un reglamento técnico derogado y a través de una interpretación rígida y descontextualizada del régimen de distancias mínimas, sin ponderar elementos técnicos relevantes como la capacidad operativa, las medidas de seguridad, la tecnología empleada ni el contexto ambiental del proyecto, desconociendo los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima que rigen la actuación administrativa.

30. Continúa argumentando que la decisión impugnada adolece de motivación suficiente, al no exponer de manera clara, coherente y razonada las causas jurídicas y fácticas que justifiquen la nulidad del permiso ambiental ni la imposición de la medida extrema de demolición, sin analizar la naturaleza del acto administrativo, su alcance técnico-jurídico ni los efectos de su anulación sobre situaciones jurídicas previamente consolidadas, lo que convierte el fallo en arbitrario. Estas omisiones afectaron directamente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, al impedirles controvertir eficazmente los hechos y fundamentos utilizados para decidir, vulnerando así la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 69 de la Constitución.

31. Asimismo, aduce que la sentencia se aparta de precedentes reiterados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que exigen una motivación reforzada en las decisiones que anulan actos administrativos y ordenan medidas de alto impacto, así como

la estricta observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, especialmente cuando se trata de permisos previamente otorgados. Finalmente, alega que la orden de demolición resulta desproporcionada y carente de una ponderación racional de alternativas menos gravosas, constituyendo una extralimitación del control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que no puede sustituir la competencia técnica ni la potestad sancionadora de la Administración.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"53. La parte recurrente Propano y Derivados, S.A., (PROPAGAS), fundamenta su recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica" DEA núm.0898-10, estableciendo que al emitir el mismo se vulneró el distanciamiento que debe mediar entre una Envasadora previamente autorizada; conjuntamente dicha construcción no cuenta con el permiso que a tales fines debe emitir el Ministerio de Industria y Comercio por ende se ha emitido, en transgresión al Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Resolución 140, emitida en fecha 19 de octubre de 2007, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, vulnerando en perjuicio de la recurrente la seguridad jurídica de la cual es beneficiaria, al haber obtenido el permiso y pagado los impuestos correspondientes para fines de operación. 57. La ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, crea los organismos encargados de velar por la protección y cuidado del medio ambiente, atribuyendo especial competencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer las funciones siguientes: Artículo 18.- Corresponden a la [redacted] de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: […] 4) Velar por la preservación, protección y

uso sostenible del medio ambiente y 1os recursos naturales; […]. 8) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse 1os asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales; […] 25) Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley. Art. 40 de la citada ley 64-00, señala: El proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a su ejecución, el permiso ambiental o licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar. 58. A tal efecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas y Licuado de Petróleo, con el objeto de establecer los requisitos, procedimientos y especificaciones ambientales que deben observar y cumplir las Plantas de Almacenamiento y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), nuevas y las existente, incluyendo sus remodelaciones, a los fines de garantizar la protección del medio ambiente, la salud y la seguridad de las personas, señalando a tal efecto en el artículo 8 letra (e) lo siguiente: *Art. 8 Por razones de seguridad no se permite la construcción de plantas de almacenamiento y envasado de GLP que no cumplan con lo indicado a continuación: […] e. A 3 Km. Entre el nuevo negocio que se desee instalar y la envasadora de gas más cercana. […]* 59. En el mismo orden de ideas, el Ministerio de Industria y Comercio, emitió el Reglamento núm. 2119, de fecha 29 de marzo del año 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP), modificado por la Resolución núm.139/99, de fecha 12 de abril del año 1999, y posteriormente por la resolución 140, emitida en fecha 19 de octubre del 2007, que en su artículo primero señala lo siguiente: Modificar la Resolución 139/99 de fecha doce (12) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en el artículo SEGUNDO, titulo SEGURIDAD, numeral 9, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *"La distancia mínima entre una planta de GLP que* [redacted] *y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de dos mil quinientos metros (2,500), en las demás zonas del*

interior del país". 60. Por último, el artículo 21 del Decreto núm.307-01, para la aplicación de la Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, señala lo siguiente: Licencia de Estación de Servicios y Licencia de Expendio de GLP. Las personas interesadas en operar estaciones de servicios previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas, en las regulaciones vigente por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes). Finalmente se expedirá un permiso de operación licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicio. Esta Licencia de Operación será otorgada por parte de la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP Previamente debe obtenerse la Licencia de Envasador de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes".

33. Sigue argumentando el tribunal en cuanto a la nulidad del acto administrativo impugnado que:

"En cuanto a la solicitud de Nulidad y Revocación del Permiso Ambiental 61. Del análisis integral del expediente y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal constata que el presente proceso se origina en la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha 18 de agosto de 2011 por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de verificar la existencia de un permiso ambiental para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) en la explanada Prado Oriental, Avenida Hípica, sector Hipódromo V Centenario, Municipio Santo Domingo Este, recibiendo como respuesta el formulario de "Demostración de Entrega de Información" emitido por la Oficina de Acceso a la Información (OAI), en el cual se certifica la emisión del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica"; adicionalmente, la recurrente solicitó información al Ministerio de Industria,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

Comercio y Mipymes, recibiendo respuesta mediante la comunicación núm. 3664, de fecha 23 de agosto de 2011, en la que se hace constar la inexistencia de autorización emitida por dicho Ministerio para la construcción del referido proyecto; en virtud de lo anterior, la parte recurrente procedió a interponer ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de medida cautelar anticipada con el fin de obtener la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, alegando la vulneración del debido proceso y la omisión del distanciamiento reglamentario entre una envasadora previamente autorizada y en operación y una nueva instalación, en perjuicio de PROPAGAS, S.A., así como un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del referido acto administrativo. 62. En cuanto al fondo del recurso, las partes recurridas el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la sociedad comercial Credigas, S.A., y el señor [redacted], mediante sus respectivos escritos de defensa, solicitaron el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, alegando que la planta de expendio de gas licuado de petróleo objeto del litigio cumple con los requisitos legales y reglamentarios vigentes. No obstante, contrario a lo sostenido por las partes recurridas, este Tribunal estima pertinente destacar que, conforme a la documentación aportada por dichas partes, la empresa Credigas, S.A. y el señor [redacted] iniciaron las gestiones tendentes a la obtención de la licencia ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acompañando para tales fines la Resolución núm. 39/06 emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual se aprueba la instalación de una estación de expendio de GLP en la Avenida Hípica de San Isidro, así como comunicaciones de no objeción emitidas por el Cuerpo de Bomberos de fecha 5 de febrero de 2009, la Defensa Civil de fecha 10 de febrero de 2009 y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias de Base de fecha 5 de septiembre de 2011, las cuales fueron expedidas bajo el entendido de que el proyecto cumplía con las disposiciones normativas aplicables. Sin embargo, del análisis del oficio-P/U-643-2011, emitido por la Arq. [redacted], directora Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y de la hoja de inspección levantada en fecha 27 de julio de 2011 por el señor [redacted], inspector adscrito a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este,

quien actuó en el ejercicio de sus funciones con fe pública, se desprende que la distancia existente entre la Envasadora de GLP Propagas San Bartolo, propiedad de la parte recurrente, y la Envasadora Credigas, S.A, es de 640 metros por la vía de intersección entre las avenidas Ecológica e Hípica, y de 786 metros en línea recta, lo cual resulta inferior al mínimo establecido en el artículo 8, literal (e), del Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, normativa que regula los requisitos técnicos y ambientales para la instalación de este tipo de establecimientos. 63. Asimismo, este Tribunal constata que la distancia existente entre la planta de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) objeto del presente proceso y la instalación previamente autorizada y en operación, además de contravenir lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de GLP, transgrede igualmente las disposiciones contenidas en el Reglamento núm. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, emitido por el entonces Ministerio de Industria y Comercio, así como sus modificaciones introducidas mediante la Resolución núm. 139/99, de fecha 12 de abril de 1999, y la Resolución núm. 140, de fecha 19 de octubre de 2007. Esta última, en su artículo primero, modificó el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 139/99, estableciendo expresamente que la distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada, y una nueva planta que se pretenda instalar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, será de tres mil metros (3,000) en el Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, y de dos mil quinientos metros (2,500 m) en las demás zonas del interior del país7. En consecuencia, la distancia verificada entre las instalaciones en cuestión resulta manifiestamente inferior al umbral mínimo legalmente exigido, lo que constituye una infracción normativa que compromete la legalidad del acto administrativo impugnado. 64. Por tanto, este Tribunal, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo, así como el Reglamento núm. 2119 y sus modificaciones mediante las Resoluciones núm. 139/99 y 140/07, y en atención al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, expone que el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

Recursos Naturales para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", ha sido dictado en franca contravención a las disposiciones reglamentarias que establecen el distanciamiento mínimo obligatorio entre instalaciones de esta naturaleza, comprometiendo con ello la seguridad jurídica de la parte recurrente, titular de una licencia de operación previamente otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En consecuencia, procede acoger en este aspecto parte el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2011 por la sociedad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), y, en consecuencia, anular el referido acto administrativo por haber sido emitido en violación al ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, en aplicación del principio de accesoriedad de los actos administrativos, queda igualmente anulada cualquier renovación, prórroga o revalidación posterior del citado permiso ambiental, por carecer de sustento jurídico autónomo ante la inexistencia del acto principal que le dio origen, todo ello en los términos que serán establecidos en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto la Clausura y Demolición."

34. De lo transcrito se retiene que, para acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10 otorgado para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", el tribunal de reenvío constató que, conforme al oficio núm. P/U-643-2011 suscrito por la directora de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la hoja de inspección levantada en fecha 27 de julio de 2011 por el inspector [redacted], adscrito a dicha dirección y actuando con fe pública, la distancia existente entre la Envasadora de GLP Propagas San Bartolo y la envasadora Credigas, S.A., era de aproximadamente 640 metros por la vía de intersección entre las avenidas Ecológica e Hípica y de 786 metros en línea recta, distancia que el tribunal determinó como inferior al mínimo exigido por el artículo 8,

literal e), del Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo, así como por el Reglamento núm. 2119 del entonces Ministerio de Industria y Comercio y sus modificaciones introducidas mediante las Resoluciones núm. 139/99 y 140/07.

35. En atención a dichas comprobaciones, el tribunal concluyó que el permiso ambiental impugnado fue emitido en contravención al ordenamiento jurídico aplicable, comprometiendo la legalidad del acto administrativo y la seguridad jurídica de la parte recurrente, razón por la cual procedió a su anulación, extendiendo dicho efecto a las autorizaciones accesorias y disponiendo, como medida de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, la clausura definitiva y demolición de la instalación a fin de colocar el inmueble en su estado original previo al inicio de la construcción.

36. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta conveniente despejar cualquier duda o confusión en torno al sistema de valoración de la prueba que debe ser utilizado ante la jurisdicción contencioso administrativa, ello en vista de la parquedad existente en cuanto a las leyes 1494-47, así como la 13-07.

37. Pudiera interpretarse que en esos casos (valoración de las pruebas ante la jurisdicción contenciosa administrativa) aplicaría supletoriamente el derecho común conforma a la parte final del artículo 29 de la ley Núm. 1494 del año 1947. Sin embargo, dicha conclusión es incorrecta, ya que el propio Artículo Núm. 29 de la ley Núm.1494 del año 1947, aunque sucinto en torno al tema, establece dos situaciones que apuntan directamente **al sistema de**

libre valoración de la prueba para los jueces de lo contencioso administrativo, a saber: a) que ellos pueden disponer las medidas de instrucción que les hubieren pedido las partes; y b) que esas medidas tendrán como finalidad el "esclarecimiento del asunto".

38. Lo anterior quiere decir que los juzgadores en esta materia tendrán la facultad de ordenar todas las medidas de instrucción que hayan solicitado las partes bajo la única condición que ellas tiendan a establecer la verdad de lo sucedido, la realidad de los hechos de la causa. Esto se relaciona con el meollo o núcleo esencial **del sistema de libre valoración de la prueba**, que no es más que el análisis o valoración racional, individual y sistemática, de todos los modos de prueba relevantes para la solución del asunto conforme a su naturaleza particular, lo que se contrapone a un sistema de prueba tasada aplicable en algunos casos de acuerdo con la legislación civil.

39. Para lo que aquí se importa, este sistema de libre valoración implica dos (2) situaciones básicas: a) la posibilidad, por parte de la jurisdicción, de valoración de todos los modos de prueba que sean relevantes para la solución del caso dada su especial naturaleza, siendo la relevancia un parámetro de racionalidad; y b) que el propio peso individual y sistemático de cada una de las pruebas sea analizado también de manera racional. En conclusión: la determinación o verificación de esta racionalidad necesaria para valorar correctamente la prueba ante lo contencioso administrativo queda a cargo de los jueces y no de la ley, impidiendo así toda arbitrariedad en esta materia.

40. Despejado lo anterior, respecto al alegato de la parte recurrente según el cual el tribunal habría aplicado normas derogadas, estas Salas advierten que dicha afirmación no se corresponde con el contenido ni con el contexto normativo considerado en la sentencia impugnada, toda vez que el tribunal fundamentó su análisis en las disposiciones vigentes al momento en que se inició el levantamiento y desarrollo del proyecto, esto es, durante los años 2010 y 2011, conforme con el relato fáctico del expediente. En ese contexto temporal, se encontraban vigentes la Resolución núm. 140, de fecha 19 de octubre de 2007, emitida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Reglamento núm. 2119 sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo, así como la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Decreto núm. 307-01, para la aplicación de la Ley núm. 112-00, normas todas expresamente citadas y aplicadas por el tribunal de fondo, sin que se advierta la utilización de disposiciones derogadas o inaplicables al caso, por lo que se rechaza este argumento.

41. Es preciso indicar la jurisprudencia constante establece que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0475, 31 de mayo de 2022, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

42. Por igual, se ha juzgado que *los jueces del fondo tienen el deber de fundamentar sus decisiones sobre la base del análisis integral entre las pruebas con la finalidad de fijar los hechos que habrán de subsumirse en el derecho aplicable al caso que se somete a ponderación. En esa actividad deben también indicar y señalar las pruebas que consideren pertinentes dada la naturaleza de lo que se discute otorgando a la mismas el peso probatorio que les corresponda. Conexo a lo anterior y como parte de las garantías del debido proceso, debe también precisarse que* ***los sujetos que accionan en justicia se encuentran revestidos de la libertad de presentación de las pruebas que, dentro del marco de la legalidad***[6]*, puedan tener incidencia en el desarrollo del conflicto y la tutela de los derechos involucrados. Al respecto, es criterio jurisprudencial que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión: el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y, por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela judicial efectiva*[7].

43. Que esta Corte de Casación es de criterio *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación*[8], salvo desnaturalización.

[6] Resaltado nuestro.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0489, 31 de mayo de 2022, [redacted]. Inédito.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 3, 13 de mayo de 2015, [redacted]. 1254.

44. Del examen de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos se advierte que los jueces no incurrieron en los vicios denunciados, debido a que ejercieron válidamente su potestad de soberana apreciación de las pruebas, formando su convicción a partir del análisis integral de los elementos documentales incorporados al expediente. En la especie, el tribunal de reenvío fundamentó su decisión en documentos concretos —entre ellos el oficio emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y la hoja de inspección levantada por el funcionario actuante— de los cuales extrajo conclusiones razonables sobre la distancia existente entre las instalaciones de GLP en conflicto, sin que se advierta alteración o tergiversación de su contenido.

45. Se ha explicado anteriormente que, si bien el artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo deberán fundamentarse, entre otras cosas, en los preceptos adecuados de la legislación civil, tal previsión normativa no implica que en esta materia predomine la prueba tasada, sino que conforme a dicho texto impera el sistema de la libertad probatoria, el cual se sustenta en los principios de tutela judicial efectiva, contradicción, economía procesal y búsqueda de la verdad material. En ese contexto, correspondía a las partes aportar los elementos que estimaran pertinentes para sustentar sus pretensiones o defensas; sin embargo, ni el Ministerio de Medio Ambiente ni la empresa

Credigas produjeron pruebas técnicas o documentales idóneas destinadas a desvirtuar las comprobaciones presentadas por la parte demandante, pese a gozar de la misma facultad de iniciativa probatoria.

46. En cuanto a la alegada omisión de ordenar el peritaje técnico a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se verifica que los jueces del fondo estimaron rechazarla al considerar, dentro de su poder de dirección del proceso y de apreciación probatoria, que el expediente contenía elementos suficientes para establecer el hecho controvertido, consistente esencialmente en la medición de la distancia entre dos establecimientos físicos. Tal constatación no constituye, en sí misma, una cuestión técnica compleja reservada de manera exclusiva a una autoridad especializada como el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sino una verificación fáctica susceptible de acreditarse mediante diversos medios probatorios válidos. Por tanto, tal verificación podía ser razonablemente acreditada mediante actuaciones provenientes de entidades con competencia en materia de ordenamiento territorial y planeamiento urbanístico, como las Oficinas de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos, las cuales, conforme al artículo 126 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, tienen como función asistir técnicamente a la administración municipal y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo local, así como regular y gestionar el uso del suelo y la edificación dentro del territorio municipal.

47. En consecuencia, la decisión de anular el permiso ambiental impugnado basado en la violación a la distancia constituyó una valoración efectuada por los jueces del fondo dentro del marco de la libertad probatoria que rige la materia contencioso-administrativa y no evidencia vulneración alguna al debido proceso ni a las reglas sobre fundamentación de las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

48. La recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, en tanto no expone de forma clara, coherente y razonada las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la adopción de la medida extrema de demolición, omitiendo examinar la naturaleza y alcance técnico-jurídico del acto administrativo cuestionado, así como los efectos que su anulación produciría sobre situaciones jurídicas previamente consolidadas. Que la orden de demolición resulta desproporcionada y carente de una ponderación racional de alternativas menos gravosas, constituyendo una extralimitación del control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que no puede sustituir la competencia técnica ni la potestad sancionadora de la Administración.

49. Sobre este punto, el tribunal de reenvío expuso los motivos siguientes:

"65. Conjuntamente la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), ha solicitado que mediante la presente decisión se disponga la clausura y demolición de la instalación correspondiente a la Envasadora de Gas Licuado de Petróleo Credigas, S.A.,

ubicada en la Avenida Jerusalén esquina Avenida Hipódromo conforme la hoja de inspección levantada en fecha 27 de julio de 2011 por el señor [redacted], inspector adscrito a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, con el propósito de restablecer el estado anterior a la situación jurídica y material generada por el acto administrativo el cual conforme al párrafo precedente se ordena la anulación; que, si bien la parte recurrida ha presentado autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Defensa Civil y organizaciones comunitarias, además de que se ha constatado una certificación núm. 304, de fecha 02/09/2011, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes consistente a la existencia del formulario M-11 núm. 0175. (…) 68. No obstante, la eventual existencia de dicho formulario o de cualquier otro documento habilitante, la ilegalidad previamente establecida en la emisión del permiso ambiental vicia de nulidad el conjunto de autorizaciones accesorias derivadas del acto administración del cual se ha declarado la nulidad, por lo que, es obligación de este tribunal colocar el inmueble en su estado original previo al inicio de la construcción, en tal virtud en aplicación del artículo 19, literal d) de la Ley núm. 176-07, que faculta a los ayuntamientos al ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenar la demolición de obras ejecutadas en contravención a las disposiciones legales, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de la referida la Envasadora de Gas Licuado de Petróleo Credigas, S.A., ubicada en la Avenida Jerusalén esquina Avenida Hipódromo, y disponer la clausura definitiva de la misma a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, acogiendo el recurso en este aspecto, en los términos que serán establecidos en la parte dispositiva de la presente sentencia".

50. En relación con la alegada falta de motivación y desproporcionalidad de la medida de demolición, se advierte que el tribunal de reenvío sí expuso razones suficientes y coherentes que justifican la adopción de dicha medida como consecuencia directa de la nulidad previamente declarada del permiso ambiental. En efecto, al constatar que la autorización

fue otorgada en contravención al régimen jurídico aplicable —específicamente en lo relativo al incumplimiento de las distancias mínimas exigidas para instalaciones de expendio de GLP—, el tribunal concluyó razonadamente que tal ilegalidad viciaba el conjunto de autorizaciones accesorias y generaba una situación material contraria al ordenamiento, cuya corrección imponía restablecer el estado anterior. En ese contexto, la orden de demolición no constituye una extralimitación del control de legalidad ni una sustitución indebida de la potestad sancionadora de la Administración, sino una medida necesaria para asegurar la efectividad material de la sentencia y la restitución del orden jurídico vulnerado. Sin embargo, esto necesita de una distinción que debe estimarse conveniente en este caso.

51. El régimen sectorial atribuye al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la potestad de imponer sanciones administrativas —conforme al artículo 11 de la Ley núm. 37-17—, incluyendo la posibilidad de ordenar el cierre o la demolición de estructuras **cuando se realicen actividades reguladas sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente o en incumplimiento de las condiciones legales exigidas.** Esto quiere decir que ordenar la demolición de un establecimiento sobre la base de ausencia de las autorizaciones correspondientes es una medida que debe, en principio ser tomada en calidad de sanción administrativa por la administración pública correspondiente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, todo bajo el principio de separación de funciones de los poderes públicos. Sin embargo, cuando la demolición se funde en una causa no

contemplada en ley que conmine su ejercicio como facultad de la administración pública, tal y como ocurre en la especie, dicha situación no impedirá a la jurisdicción contenciosa administrativa para ponderar cualquier pretensión al respecto en virtud de la reconocida dimensión subjetiva para el restablecimiento de derechos y situaciones jurídicas que le es inherente, todo debido a la superación del antiguo rol de control objetivo y abstracto de los actos administrativos derivado del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

52. Lo anterior adquiere mayor vigor en los casos en donde la instalación irregular haya sido acreditada por actuaciones administrativas, tal y como sucede en el presente caso en donde las mismas fueron revocadas por los jueces apoderados.

53. En ese sentido, la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio de su función de control de legalidad, pueda disponer medidas de ejecución destinadas a garantizar el cumplimiento real de sus decisiones, sobre todo en casos como el presente, donde la nulidad del permiso ambiental fue declarada por el incumplimiento del régimen de **distancias mínimas exigidas para este tipo de instalaciones**[9], lo que situó la obra en una condición de irregularidad jurídica susceptible de comprometer el orden y la seguridad pública, tratándose de una planta envasadora de gas. En consecuencia, la orden de demolición adoptada por el tribunal resulta proporcional y se inscribe dentro de su deber de tutela

[9] Resaltado nuestro.

judicial efectiva y de restablecimiento del orden público, procurando que la nulidad declarada produzca efectos materiales concretos y no quede reducida a un pronunciamiento meramente formal frente a una situación potencialmente riesgosa para la colectividad.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de reenvío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Sobre el recurso de Credigás, S.A. y [redacted]

De la admisibilidad del recurso

55. La parte recurrida solicita declarar la nulidad del acto núm. 0000306, instrumentado el 8 de septiembre de 2025 por el alguacil [redacted], por haber sido supuestamente levantado en ocasión de un fraude procesal y en violación a las disposiciones legales, en razón de que dicho acto, mediante el cual se notificó el memorial de casación interpuesto

por Credigas, S. A. (Nativa), fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con una fecha distinta —5 de septiembre de 2025— a la de su real notificación. Se alega que tal maniobra tuvo como finalidad provocar la inadmisibilidad del memorial de defensa de Propagas; en consecuencia, se pide que, de acogerse la nulidad del referido acto, sea declarada además la caducidad del recurso de casación por incumplimiento del plazo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

56. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

57. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

58. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.* Artículo 82. *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.* Artículo 86. *Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

59. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

60. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

61. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto núm. 0000306, sobre el cual la parte recurrida sostiene que fue instrumentado el 8 de septiembre de 2025 por el alguacil [redacted], procede rechazarla, en tanto, la recurrida no ha promovido la impugnación del referido acto mediante las vías específicas previstas por el ordenamiento jurídico para cuestionar actuaciones revestidas de fe pública, como son las instrumentadas por los alguaciles. En consecuencia, mientras no sea ejercida la acción correspondiente conforme a los mecanismos legales pertinentes, el acto conserva su presunción de legalidad, autenticidad y veracidad.

62. Sobre la alegada discrepancia entre la fecha de notificación del memorial de casación y la fecha de su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, precisar que resulta jurídicamente irrelevante a la luz del régimen procesal establecido por la Ley núm. 2-23, que ha redefinido los presupuestos de validez y eficacia de las actuaciones en materia de casación. En efecto, para fines de la eventual caducidad del recurso, lo determinante no es la fecha de instrumentación del acto de notificación, sino la verificación del plazo comprendido entre el depósito del memorial de casación y el depósito del acto de emplazamiento, conforme a las exigencias previstas en la normativa vigente.

63. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 29 de agosto de 2025 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 0000306 de fecha 5 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por lo que excluyendo los días *a quo* y *ad quem* y los fines de semana, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de septiembre de 2025. En ese contexto, la parte recurrente depositó el citado acto de emplazamiento en fecha 15 de septiembre de 2025, dentro del plazo previsto, por tanto, se rechaza la caducidad solicitada.

Sobre el interés casacional

64. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Credigás, S.A. y [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir, Desnaturalización de los hechos, falta de base legal* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente

dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Sobre los medios de casación

65. La parte recurrente Credigas, S. A., sostiene que la sentencia impugnada incurre en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, al haber desnaturalizado los hechos del caso, interpretado erróneamente el derecho aplicable y omitido ponderar de manera integral los medios de prueba aportados al proceso. Afirma que el tribunal no examinó adecuadamente otros documentos favorables a su pretensión, limitándose a acoger los argumentos de la parte demandante sin ofrecer una motivación suficiente, clara y coherente que justifique la nulidad del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-2010.

66. Alega que la decisión recurrida incurre además en una errónea valoración probatoria al fundamentar la anulación del referido permiso en documentos emitidos por funcionarios del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que, a su juicio, carecen de competencia legal para realizar mediciones técnicas relativas al régimen de distancias entre instalaciones de expendio de GLP, atribución que correspondería exclusivamente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En ese sentido, sostiene que el tribunal otorgó valor probatorio a

actuaciones administrativas emanadas de una autoridad incompetente, lo que configura una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal en la decisión. Asimismo, la recurrente denuncia que el tribunal aplicó de manera incorrecta normas reglamentarias supuestamente derogadas o inaplicables al caso, interpretando de forma restrictiva el régimen jurídico ambiental y desconociendo el contexto normativo existente al momento del otorgamiento de sus autorizaciones. En tal virtud, afirma que la sentencia vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, al afectar derechos adquiridos derivados de permisos y certificaciones obtenidos con anterioridad.

67. Igualmente, cuestiona la proporcionalidad de las consecuencias derivadas de la nulidad declarada, en particular la orden de clausura y demolición de la instalación, al considerar que dicha medida constituye una extralimitación del control judicial de legalidad y una sustitución indebida de las potestades sancionadoras de la Administración. A su entender, el tribunal omitió ponderar alternativas menos gravosas y no evaluó el impacto jurídico y económico de su decisión sobre situaciones previamente consolidadas, lo que torna el fallo arbitrario y contrario a las exigencias constitucionales de motivación y razonabilidad. Finalmente, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada genera inseguridad jurídica al desconocer autorizaciones administrativas válidamente emitidas y al no valorar el contexto regulatorio del sector de hidrocarburos al momento de los hechos, por lo que

solicita la casación del fallo por errónea aplicación del derecho, falta de motivación y vulneración de derechos fundamentales.

68. Sobre el alegato de que el tribunal omitió ponderar de manera integral los medios de prueba, especialmente los demás documentos favorables de pretensión, señalar que el tribunal se encontraba apoderado para ejercer el control de legalidad del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-2010, a fin de verificar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, la eventual existencia de documentos favorables a la posición de la recurrente no resultaba suficiente para desvirtuar el hecho determinante constatado por los jueces del fondo, consistente en que la emisión del referido permiso se produjo en contravención de las distancias mínimas exigidas por la normativa sectorial aplicable, conforme a los criterios técnicos establecidos por el propio Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Tal circunstancia constituía un elemento objetivo de ilegalidad que justificaba la decisión adoptada, sin que pueda apreciarse desnaturalización de los hechos ni falta de motivación en la sentencia impugnada.

69. En cuanto a los demás alegatos relativos a la vigencia de la legislación aplicable, a la competencia de la institución emisora de los documentos valorados por el tribunal y a la proporcionalidad de demolición dispuestas, estos fueron ya examinados al conocer los medios planteados por el anterior recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

Naturales. En consecuencia, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, estas Salas Reunidas remiten a la recurrente a las consideraciones desarrolladas en dichos apartados (considerandos 35 al 46) las cuales resultan plenamente aplicables para dar respuesta a los argumentos ahora esgrimidos por Credigas, S. A., lo que permite rechazar el presente recurso de casación.

VI. Costas

70. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Decreto núm. 307-01, para la aplicación de la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00, después de haber deliberado,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la entidad social Credigás, S.A. y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00283 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***Francisco*** [redacted] ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

SCJ-SR-26-00107
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615463)
Partes: FYU BTX Internacional, [redacted]. vs. GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., y AFR Hair Care Line, [redacted].
Decision: Rechaza
Ponente: [redacted]

RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes marzo del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **FYU BTX Internacional,** [redacted]**.,** quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **i) GM Kosmetik,** [redacted]**, Beauty**

SCJ-SR-26-00107
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615463)
Partes: FYU BTX Internacional, [redacted]. vs. GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., y AFR Hair Care Line, [redacted].
Decision: Rechaza
Ponente: [redacted]

Service, [redacted]**.** y [redacted]; quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **ii)** [redacted], [redacted]**.** y **AFR Hair Care Line,** [redacted]**.**, quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2024-TRES-00065, dictada el 14 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por las entidades GM Kosmetik S.R.L., [redacted] S.R.L., y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1284, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades [redacted], S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted], y en consecuencia: **a)** Revoca la ordenanza impugnada, núm. 504-2022-SORD-1284, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **b)** Acoge la demanda en referimiento en sustitución de guardián sobre sustitución de guardián, interpuesta por las entidades GM Kosmetik S.R.L., [redacted], S.R.L., y el señor [redacted], en contra de las entidades [redacted]

Kosmetik, S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted]. **c)** Dispone el cambio de guardián designado en el embargo conservatorio realizado mediante acto núm. 423-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad GM Kosmetik, S.R.L., la entidad [redacted], S.R.L., y el señor [redacted], en perjuicio de los bienes descritos en dicho acto pertenecientes a las entidades AFR Hair Care Line, S.R.L., y [redacted], S.R.L., respecto a los bienes muebles que se encontraban en el inmueble [redacted]. **d)** Ordena al guardián de los efectos embargados, señor [redacted], entregar en manos del nuevo guardián designado por esta ordenanza, señor [redacted], los bienes embargados, mediante el acto de referencia, entrega que deberá efectuarse al primer requerimiento, a partir de la notificación de esta ordenanza. **e)** Impone una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de tres (03) días posteriores a la notificación de la sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, las entidades [redacted], S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted], al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Dispone la ejecución provisional sin necesidad de registro ni prestación de fianza de esta ordenanza no importa el recurso que contra ella se

interponga".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de octubre de 2024; **b)** el acto núm. 858/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa de los correcurridos GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted], depositado en fecha 5 de noviembre de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 1069/2024, de fecha 8 de noviembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; y **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]. y [redacted], depositado en fecha 15 de enero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma

normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por FYU BTX Internacional, [redacted]., en el que figuran como recurridos GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted] y AFR Hair Care Line. De la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que este hace referencia, se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión del auto núm. 035-2020-SAUT-00221, de fecha 14 de octubre de 2020, que autorizó trabar embargos conservatorio y retentivo e inscribir hipoteca judicial provisional a GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]., y [redacted], contra los bienes muebles e inmuebles de las entidades [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted].; **b)** conforme acta de embargo núm. 423-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], fueron embargados productos de belleza y una camioneta, siendo designado [redacted] como guardián de los bienes embargados; **c)** mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-00322, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple BHD León, S. A., resultó adjudicatario de dos inmuebles, entre los cuales se encuentra parte de los bienes del embargo conservatorio referido; **d)** en tal

sentido, GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]., y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en sustitución de guardián contra [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted], con la finalidad de que se ordene la sustitución de este último, por el señor [redacted], sustentada en que el inmueble donde se encuentran los bienes puede ser objeto de un desalojo producto de la adjudicación antes mencionada y que estaban siendo vendidos por el guardián; **e)** la referida demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1284, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2022, en atención a que no se configuraban los presupuestos de urgencia y daño inminente para realizar el cambio de guardián.

2) Se retiene, además, que: **f)** este fallo fue apelado por los demandantes, instancia en que fue llamada como interviniente forzosa FYU BTX Internacional Cosmetic, [redacted]., decidiéndose en fecha 24 de febrero de 2023, mediante la ordenanza civil núm.026-03-2023-SORD-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de que se trata y confirmar la decisión apelada; **g)** la ordenanza de la alzada fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1881, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que no tomaron en

cuenta los jueces de alzada todos los agravios planteados en el acto de apelación, incurriendo en falta de motivación y de respuesta a conclusiones planteadas; **h)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, a través de la cual decidió acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza impugnada y disponer el cambio del guardián [redacted], por el señor [redacted], sobre los bienes embargados conservatoriamente; **i)** contra la ordenanza descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre

en la especie.

En cuanto a la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted].

4) Conforme el mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, se concibe el contexto procesal siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) El párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación dispone: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en

la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado"; señalando el párrafo II del citado artículo que: "pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito de recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

6) En el caso que nos ocupa, no consta que la parte correcurrida, [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]. produjera memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) Según consta en el expediente, [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]. fueron emplazados para comparecer en casación mediante el acto núm. 858/2024, de fecha 21 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], notificados mediante traslados individuales en la avenida [redacted], esquina [redacted], local 205, segundo nivel, [redacted], Gazcue, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde ha hecho elección de

domicilio la entidad [redacted], [redacted]. según acto núm. 815/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], contentivo de notificación de ordenanza, actuación que fue recibida por [redacted] [redacted] [redacted], quien dijo ser secretaria de las requeridas.

8) En ese sentido está depositado en el expediente el acto núm. 815/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], mediante el cual, a requerimiento de [redacted], [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted] fue notificada la ordenanza ahora impugnada en casación, núm. 1303-2024-SORD-00046. En este acto los requirentes figuran representados por el Lcdo. [redacted], en cuyo domicilio procesal -ubicado en la calle [redacted] esquina [redacted], [redacted], local 205, piso II, Gazcue- estos hacen formal elección de domicilio para los fines y consecuencias de la notificación realizada por dicho acto.

9) El artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, aplicable de forma extensiva a la casación conforme al artículo 44 párrafo 4 de la Ley 2-23, dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el

alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias".

10) De la revisión del acto núm. 858/2024, antes descrito, se comprueba que su contenido satisface los requerimientos del citado artículo 68 del Código de Procedimiento Civil respecto a los emplazamientos. Esto se debe a que, conforme se extrae de dicha actuación procesal, el ministerial actuante se trasladó al domicilio que se corresponde con el domicilio de elección de los correcurridos [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]. En ese sentido, como no figura en el expediente que esta última haya depositado constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación de esta actuación a su contraparte, procede pronunciar el defecto en su contra, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Sobre los escritos depositados

11) En fecha 15 de enero de 2025, GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]. y [redacted] [redacted] presentaron escrito de conclusiones en ocasión de este recurso, donde solicitan la inadmisibilidad por indivisibilidad del recurso de

casación.

12) El artículo 22 de la Ley sobre Recurso de Casación dispone que: "A partir de la fecha del acto de notificación del memorial de defensa, las partes tendrán un plazo común de cinco (5) días hábiles para ampliar los fundamentos de sus respectivos memoriales, de cuyos escritos tomarán conocimiento directamente en la secretaría de la corte de casación. (…) Párrafo II.- La parte recurrida podrá ampliar los fundamentos de sus medios de defensa o los medios de su recurso de casación incidental o alternativo, sin agregar nuevos".

13) En el presente caso, el memorial de defensa depositado por la correcurrida compareciente fue notificado en fecha 8 de noviembre de 2024; de manera que el plazo para el depósito de su escrito de conclusiones venció en fecha 15 de noviembre de ese año.

14) Al haber sido depositado el escrito de que se trata en enero del año 2025, cuando el plazo se encontraba ampliamente vencido, procede desechar dicha instancia y, consecuentemente, no procede hacer referencia a los pedimentos incidentales allí contenidos.

SCJ-SR-26-00107
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615463)
Partes: FYU BTX Internacional, [redacted]. vs. GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., y AFR Hair Care Line, [redacted].
Decision: Rechaza
Ponente: [redacted]

Incidentes

15) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede dirimir el medio de inadmisión planteado por las correcurridas GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]. y [redacted] en su memorial de defensa, fundamentado en la cosa juzgada.

16) Dicha parte argumenta que la hoy recurrente promovió, ante el juez de los referimientos, una demanda tendente al levantamiento de embargo conservatorio sobre los mismos hechos y fundamentos en que sustenta esta nueva demanda. La primera fue rechazada mediante la ordenanza núm. 504-2022-SORD-1496, la que deviene firme por haber sido confirmada en apelación y no recurrida en casación. Sostiene que en el caso concurren las tres identidades: mismas partes en sus calidades, misma causa derivada del embargo practicado por el acto núm. 423-2022 y mismo objeto orientado al levantamiento del embargo, por lo que pretender reabrir el debate a un asunto irrevocablemente juzgado deviene inadmisible.

17) El artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial".

18) De dicha previsión se desprende que la función de la corte de casación está, en principio, limitada al examen de la legalidad de la sentencia impugnada, dado que la casación no constituye un tercer grado de jurisdicción, ni una vía para revisar cuestiones de fondo, salvo en los casos que autorizan la emisión de una sentencia directa. En ese orden, se advierte que la inadmisibilidad fundada en la cosa juzgada planteada por la parte recurrida no se dirige realmente contra el recurso de casación, sino que versa sobre aspectos vinculados a la demanda en intervención forzosa y a su tramitación, cuestiones que no inciden en las atribuciones de esta corte, cuyo cometido es determinar si la decisión atacada se ajustó o no a las normas jurídicas aplicables. En consecuencia, el planteamiento carece de fundamento en esta etapa procesal y procede desestimarlo, lo que se decide sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

19) Por otro lado, la parte recurrente pretende en su memorial de casación que sea declarada la nulidad del acto de alguacil núm. 826/2022, de fecha 12 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de embargo conservatorio, fundamentado en que su mercancía resultó embargada de manera ilegal sin ser deudora de las entidades embargantes.

20) Estas Salas Reunidas circunscribirán su examen a los agravios de casación formulados contra la ordenanza impugnada, sin descartar que, de casarse la decisión en cuanto al fondo y si así lo aconseja la buena administración de justicia, pueda examinarse eventualmente lo solicitado al amparo del artículo 38 de la Ley núm. 2-23, esto es, dictando sentencia directa sobre la base del material fáctico fijado por la decisión recurrida y la prueba documental incorporada en ese juicio. En consecuencia, de resultar necesario tras el examen de los medios de casación, este órgano retornará sobre el pedimento referido.

Medios de casación

21) La parte recurrente invoca, en sustento de su recurso, los medios de casación siguientes: **primero:** sentencia manifiestamente infundada por falta de respuesta a conclusiones, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de motivación y violación de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

Sobre el interés casacional

22) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que

plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; **referimiento**; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales"[1].

23) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo dictada en ocasión de una demanda en referimiento. Por lo tanto, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

24) En un aspecto de su segundo medio de casación, conocido en orden de prelación por denunciarse la violación a un derecho fundamental, la parte recurrente

[1] Resaltado de estas Salas Reunidas.

argumenta que la alzada violentó su derecho de defensa al rechazar la solicitud de exclusión de las piezas depositadas por la contraparte, a pesar de que constató que estas fueron aportadas de forma extemporánea y que se incorporaron pruebas nuevas al proceso mediante depósito en conjunto con un escrito ampliatorio de conclusiones.

25) La parte correcurrida, GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted] defiende el fallo impugnado indicando que la corte permitió el depósito de una copia del certificado de registro mercantil de la hoy recurrente por este tratarse de un documento de identidad de una entidad moral que constituía una prueba no contradictoria entre las partes, y que por sí misma no haría variar la suerte del proceso.

26) La ordenanza impugnada establece, en cuanto al punto objeto de discusión, lo siguiente:

> "14. Asimismo, en la referida audiencia celebrada el 22 de abril de 2024, la parte recurrente también solicitó que sea excluido cualquier documento depositado fuera de plazo. De su lado, la parte recurrida no se opuso a dicha solicitud de exclusión, indicando que solo depositaron fuera de plazo los documentos del inventario recibido en fecha 19 de abril del 2024, indicando que también deben ser excluidos los documentos de la parte recurrente que depositaron en fecha 18 de abril del 2024,

igualmente fuera de los plazos otorgados por esta Corte. A lo cual, se opuso el recurrente en cuanto a la solicitud de exclusión de los documentos externados por el mismo. 15. Es de lugar destacar que la exclusión de documentos es una facultad dada a los jueces cuando su incorporación supone una violación al debido proceso o al derecho de defensa de las demás partes, ya sea porque fueron depositados fuera del plazo dado por el tribunal o cuando el documento se encuentra visiblemente alterado y se desmerite su autenticidad y contenido. 16. Esto así, luego de cotejar las fechas en las cuales fueron aportadas las piezas probatorias que reposan en el expediente, esta Corte ha podido evidenciar que la parte recurrente, en fecha 18 de abril de 2024, hizo el depósito de un legajo de piezas que se detallan en el inventario de referencia, siendo que la parte co-recurrida, las entidades [redacted], S.R.L., y AFR Hair Care Line, S.R.L., en fecha 19 de abril de 2024, también depositó un legajo de pruebas, donde si bien dichos depósitos fueron realizados fuera del plazo establecido por el Tribunal, los mismos habían ocurrido antes de la última audiencia para presentación de conclusiones, es decir, previo al cierre de los debates celebrados para su conocimiento, dado el carácter de urgencia que reviste el proceso como el de la especie, al tratarse de un referimiento, las partes podían tomar conocimiento de dichos documentos el mismo día de la audiencia, por lo que los litigantes han tenido la oportunidad de referirse a los mismos, cuestionarlos y contradecirlos, en franco ejercicio de su legítimo derecho de defensa y demás garantías constitucionales, sin que al día de hoy se constate que haya sido aportada otra u otras piezas con posterioridad a la culminación de las audiencias, exceptuando el Certificado de Registro Mercantil, depositado por la parte recurrente como anexo a su escrito justificativo de conclusiones, en fecha 30 de abril de 2024, que al tratarse de un documento respecto a la identificación de una entidad moral, el cual constituye en una prueba no contradictoria

> entre las partes y no resulta en un documento determinante en el proceso capaz de hacer variar la suerte del mismo, el cual constituye una prueba no contradictoria entre las partes, al tratarse de la identificación mercantil de la referida entidad tal, por lo que el depósito de la misma con posterioridad a la audiencia de fondo no vulnera el derecho de defensa de las partes involucradas, motivo por el cual procede rechazar el indicado pedimento, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la decisión".

27) Los jueces no están obligados a descartar los documentos depositados tardíamente, máxime cuando el depósito se ha producido antes de que el juez estatuyera fijando una nueva audiencia para concluir al fondo[2]. Asimismo, descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación violentaría el derecho de defensa de una de las partes[3].

28) En lo que concierne a la denunciada violación del derecho de defensa por el rechazo de la exclusión de documentos, del fallo impugnado se verifica que la alzada ejerció válidamente su facultad discrecional en materia de admisión probatoria en referimiento. En efecto, constató que ambas partes realizaron depósitos fuera del plazo inicialmente otorgado, pero antes de la última audiencia: la recurrente en

[2] SCJ, 1.a Cám., 24 de enero de 2007, núm.39, B. J. 1154; 23 de abril de 2003, núm. 12, B. J. 1109.
[3] SCJ, 1.a Sala, 24 de abril de 2013, núm. 110, [redacted]. 1229; 1.a Cám., 5 de agosto de 2009, núm. 18, B. J. 1185.

fecha 18 de abril de 2024 y las correcurridas en fecha 19 de abril de 2024. En atención al carácter de urgencia propio de este procedimiento, la corte razonó que los litigantes pudieron tomar conocimiento de esas piezas el mismo día de audiencia, cuestionarlas y contradecirlas, de modo que no se produjo menoscabo alguno del derecho de defensa ni del debido proceso.

29) Aunado a lo anterior, la corte precisó que el certificado de Registro Mercantil aportado por la recurrente el 30 de abril de 2024, aunque presentado con posterioridad al cierre de los debates, es una prueba no contradictoria relativa a la identificación de una entidad moral y no determinante para la suerte del litigio, por lo que su incorporación no vulneró las garantías de la contraparte, actuando de conformidad con los criterios citados, y sin evidenciar riesgo al derecho de defensa de la parte recurrente, por lo que se desestima el aspecto del medio de casación analizado.

30) En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio de casación sostiene la recurrente, que la alzada omitió responder las conclusiones presentadas en escrito de fecha 7 de mayo de 2024, así como en la última audiencia celebrada, en la que solicitó el levantamiento del embargo trabado mediante el acto núm. 423/2022, de fecha 31 de mayo de 2022.

31) De su parte, los correcurridos GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]. y [redacted], defienden el fallo impugnado manifestando que la alzada, contrario a lo indicado por la parte recurrente, sí ponderó y respondió las conclusiones *in voce* vertidas en audiencia en fecha 22 de abril de 2024, en las que se limitó a pedir la admisión de la demanda en intervención forzosa y solicitar el rechazo del recurso de apelación. Sin embargo, el pedimento al que hace alusión la recurrente fue formulado con posterioridad a la última audiencia, y mediante su escrito de conclusiones, lo que violenta el derecho de defensa de las partes, así como el principio de inmutabilidad del proceso.

32) Sobre el particular, la corte en la decisión impugnada establece lo siguiente:

> "La parte interviniente forzosa concluyó en la audiencia *in voce* solicitando lo siguiente: 'Primero: admitir la demanda en intervención forzosa que fue formulada por las demandadas principales y acogerla en todas sus partes; Segundo: en cuanto al fondo que se rechace el recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Tercero: que se confirme la ordenanza de primer grado; Cuarto: que condene a la parte recurrente al pago de las costas; Quinto: que se nos otorgue un plazo de 5 días para escrito justificativo de conclusiones'".

33) El examen de la ordenanza impugnada evidencia que las conclusiones formuladas en audiencia por la parte interviniente forzosa —hoy recurrente— se limitaron a solicitar la admisión de su intervención y el rechazo del recurso de apelación. En ese sentido, resulta oportuno recordar que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones, de modo que no puede ser desvirtuada por simples afirmaciones de una parte interesada sobre supuestos planteamientos no consignados en el acta de audiencia.

34) Adicionalmente, es necesario indicar que los escritos ampliatorios tienen como finalidad que las partes que se prevalecen de ellos amplíen pura y simplemente las motivaciones que les sirven de apoyo a sus conclusiones, pero no pueden ampliar, cambiar o modificar las conclusiones vertidas en audiencia pública.

35) Ciertamente, en el escrito ampliatorio de conclusiones depositado ante la alzada en ocasión del recurso, la recurrente incluyó la solicitud de levantamiento de embargo conservatorio; sin embargo, ha sido pacíficamente establecido que las postulaciones que delimitan el poder dirimente del juez son aquellas expuestas en estrados, pública y contradictoriamente, y no las que se incorporan con

posterioridad por escrito en Secretaría, las cuales tienen por objeto ampliar motivaciones, sin alterar ni modificar las conclusiones ya vertidas en audiencia[4].

36) En efecto, según se desprende de la decisión cuestionada, la corte motivó sobre lo que estaba apoderada: la petición de sustitución del guardián y los aspectos de fondo vinculados a la conservación de los bienes embargados, conforme a las conclusiones establecidas por las partes en audiencia. Por consiguiente, no se verifica el vicio de falta de respuesta a conclusiones invocado por la recurrente.

37) En otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente manifiesta que la corte no ponderó que las empresas comparten domicilio, pero en áreas distintas y que la recurrente comercializa lícitamente sus productos desde tiempo atrás, lo que fue acreditado con facturas. Además, que no valoró en su justa medida el acto de alguacil núm. 636/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, cuyas fotografías anexas evidencian la existencia de los bienes supuestamente faltantes y su titularidad a favor de la recurrente. Agrega que las ventas atribuidas a FYU BTX Internacional corresponden a nuevos pedidos para continuar sus operaciones, mientras que los bienes embargados permanecen en existencia. Por último, afirma que la alzada ignoró las certificaciones de BY FAMA y Coemco Corp. que la señalan

[4] SCJ, 1.a Sala, 8 de mayo de2013, núm. 62, [redacted]. 1230; 10 de octubre de2012, núm.20, [redacted]. 1223; 1.a Sala, 15 de octubre de 2008, núm.27, [redacted]. 1175.

como distribuidora exclusiva desde 2018, las cuales demuestran que los productos embargados son de su propiedad.

38) En tanto, la parte correcurrida, GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]. y [redacted] [redacted] defienden el fallo impugnado indicando que la corte, contrario a lo manifestado por el recurrente, reconoció que esta operaba en el mismo domicilio donde se practicó el embargo. Asimismo, valoró las certificaciones emitidas por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo que validan el domicilio de las tres sociedades. Además, la alzada analizó en su justa dimensión el acto núm. 636/2022, donde constató que en comparación con el listado de bienes embargados mediante el acto núm. 423/2022, hubo una parte de dichos bienes que no se encontraban bajo el cuidado del guardián. Finalmente, aclara que las fotografías a las que hace alusión el recurrente no forman parte del acto cuestionado.

39) Sobre el particular, la ordenanza impugnada posee los siguientes motivos:

> "31. Tal como se ha establecido, el demandante en referimiento procedió a trabar embargo conservatorio, en perjuicio de las entidades AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted], [redacted]., para seguridad y garantía de la suma de €876,952.62, proceso en el que fueron embargados diversos productos de belleza, así como una camioneta doble cabina placa núm. L163286, resultando designado guardián el señor [redacted] (sic), con domicilio y residencia en la calle E núm. 9, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, conforme a las precisiones

transcritas en el acta procesal de embargo núm. 423-2022 de fecha 31 de mayo de 2022, ut supra descrita. (…) 42. En tal sentido, conforme a la verificación de la glosa procesal que conforma el presente proceso, específicamente el acto de comprobación número 363/2022, de fecha 21 de noviembre del 2022, de ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y las facturas núms. 00005305 y 00005381, que ciertamente los bienes embargados están siendo distraídos por la entidad FYU BTX Internacional Cosmetic, S.R.L., puesta en causa en intervención forzosa, y el señor [redacted] (sic), quien se supone debe velar por el cuidado y preservación de los bienes embargados. 43. De su lado, el señor [redacted] (sic), parte co-recurrida, quien es el designado como guardián de los bienes muebles embargados en cuestión y cuyo cambio se solicita, refiere sobre la referida falta de productos que se indica en la comprobación de alguacil número 363/2022, de fecha 21 de noviembre del 2022, antes descrita, que el alguacil actuante no verifico los productos que están en el inmueble que ocupan las entidades co-recurridas [redacted], S.R.L. y AFR Hair Care Line, S.R.L., sugiriendo que los productos embargados si bien están en un mismo inmueble, se encuentran subdivididos, siendo que dicho alegato constituye argumentos de hechos no comprobables con ningún medio de prueba que demuestre a esta alzada la veracidad de lo alegado con lo que pueda refutar el acto de comprobación en cuestión, máxime la fe pública que reviste las actuaciones de alguacil. 44. Así entonces, a consideración de esta Corte ciertamente se evidencia un peligro de disipación de los bienes embargados por el uso no responsable por parte del guardián designado, señor [redacted] (sic), quien no ha cuidado como buen padre de familia los bienes puestos a su cuidado como así lo requiere la asignación del mismo, siendo procedente ordenar el cambio del guardián en cuestión conforme lo procura la parte

> recurrente, designando como nuevo guardián al señor [redacted] [redacted] [redacted]".

40) Entre los alegatos denunciados por la parte recurrente en el medio de casación analizado, sostiene que la alzada no ponderó que esta y las empresas embargadas comparten un mismo domicilio aunque en áreas distintas; que ella comercializa lícitamente sus productos desde tiempo atrás, lo que afirma haber acreditado con facturas; y que se ignoraron certificaciones de BY FAMA y Coemco Corp. que la señalan como distribuidora exclusiva desde 2018, de lo cual deduce que los productos embargados son de su propiedad.

41) Corresponde precisar que lo debatido ante el juez de los referimientos se circunscribió exclusivamente a la sustitución del guardián de los bienes embargados, no a la propiedad ni la titularidad de tales bienes, por lo que dichos planteamientos resultan ajenos al objeto del proceso.

42) No obstante, estas Salas Reunidas, del estudio de la decisión impugnada pueden verificar que la alzada sí valoró los elementos invocados por la recurrente, incluida la circunstancia del domicilio común, y concluyó que tales datos no desvirtúan la necesidad de asegurar una custodia eficaz y evitar la disipación de los bienes,

conforme razonó en las consideraciones 42 y 44 de la decisión. Por tanto, se desestima el aspecto del medio analizado.

43) Según expone en su memorial, la recurrente imputa a la corte una desnaturalización del acto núm. 636/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, afirmando que las fotografías anexas acreditan la existencia de los bienes reputados faltantes y su titularidad a su favor; añade que las ventas atribuidas a FYU BTX Internacional corresponden a nuevos pedidos para la continuidad de sus operaciones, mientras que los bienes embargados permanecen en existencia, además de alegar que la decisión carece de una motivación adecuada.

44) La desnaturalización de los hechos y documentos se configura cuando a estos no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas[5]. Este constituye el único medio en que se permite a esta corte de casación ponderar los hechos y documentos de la causa. Además, para poder retener este vicio se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción[6].

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 57, 24 julio 2020, B. J. 1316.
[6] SCJ, 1ra. Sala núm. 20, 27 de octubre de 2021, B. J. 1331.

45) El análisis de la ordenanza impugnada revela que los jueces del segundo grado valoraron de manera conjunta las pruebas incorporadas al proceso, en particular el acto de comprobación núm. 363/2022, de fecha 21 de noviembre de 2022, instrumentado por el alguacil actuante, así como las facturas núms. 00005305 y 00005381, concluyendo que dichos elementos acreditaban la dispersión y uso indebido de parte de los bienes embargados, contrariando las obligaciones de conservación propias del guardián designado. Asimismo, la alzada examinó los argumentos defensivos del guardián [redacted], quien alegó que los productos se encontraban subdivididos dentro del inmueble ocupado por las empresas correcurridas; sin embargo, tras ponderar ese alegato frente al referido acto de comprobación —dotado de fe pública—, determinó que se trataba de afirmaciones carentes de respaldo probatorio idóneo para desvirtuar la constatación del alguacil.

46) En el legajo de pruebas que componen este expediente fue depositado el acto núm. 363/2022, objeto de contestación, instrumentado el 21 de noviembre de 2022 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento de GM Kosmetik, [redacted]., [redacted], [redacted]. y [redacted]. En dicho acto se hace constar la relación de productos que, a esa fecha, se encontraban bajo el cuidado del guardián [redacted], así como

el listado de los bienes faltantes respecto de los consignados en el acto de embargo núm. 423/2022, de fecha 31 de mayo de 2022.

47) Sobre el particular, es propicio indicar que, según el artículo 1319 del Código Civil, el acto de alguacil hace plena fe hasta inscripción en falsedad respecto de las comprobaciones materiales que hace el alguacil personalmente o que han tenido lugar en su presencia en el ejercicio de sus funciones[7]. Además, la fe pública es la credibilidad y fuerza probatoria atribuida a determinados documentos producidos por ciertos oficiales públicos en virtud de la autoridad que le otorga la ley respecto de las comprobaciones que ellos hacen[8].

48) Contrario a lo sostenido por la parte recurrente, las Salas Reunidas advierten que la alzada atribuyó al acto cuestionado el alcance probatorio que le es propio, al tener por comprobadas las constataciones del alguacil actuante. Tales constataciones gozan de fe pública y, por ende, revisten carácter auténtico, siendo sus menciones irrefutables hasta inscripción en falsedad, procedimiento respecto del que no se han aportado pruebas de haberse realizado para destruir la veracidad de las afirmaciones hechas por el ministerial, por lo que, se desestima el medio de casación analizado.

[7] SCJ, 1.a Sala, 6 de febrero de 2013, núm. 5, B. J. 1227; 5 de septiembre de 2012, núm.5, B. J. 1222.
[8] SCJ, 1.a Sala, 3 de julio de 2013, núm. 50, B. J. 1232.

49) En tal sentido, al abordar la alegada falta de motivos referida por la parte recurrente, dadas las comprobaciones anteriores, la corte, a partir de la valoración de la documentación que le fue aportada, ofreció en la ordenanza impugnada los motivos que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, en tanto que justificó la sustitución del guardián de los bienes embargados fundamentado en el peligro de la disipación de estos. Por consiguiente, contrario a lo alegado, la ordenanza no está afectada de déficit de fundamentos, evidenciando, más bien, una motivación pertinente y coherente, lo cual ha permitido a estas Salas Reunidas ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado y con ello se rechaza el presente recurso de casación.

50) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto contra [redacted], [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]. en ocasión del recurso de casación interpuesto por FYU BTX Internacional, [redacted]. contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1304-2024-TRES-00065, dictada en fecha 14 de octubre de 2024, por el mismo órgano.

SEGUNDO: RECHAZAN el recurso de casación referido anteriormente, por los motivos señalados.

TERCERO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña,

SCJ-SR-26-00107
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0615463)
Partes: FYU BTX Internacional, [redacted]. vs. GM Kosmetik, [redacted], [redacted], [redacted]., [redacted], [redacted], [redacted]., y AFR Hair Care Line, [redacted].
Decision: Rechaza
Ponente: [redacted]

Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael [redacted], Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel [redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes marzo del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)**, la cual no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ* [redacted]*, en contra de la sentencia civil núm. 367-2017-SSEN-01117, de fecha 15 de diciembre de 2017, dictada por la Tercera Sala Civil y Comercial del juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en daños y perjuicios, que interpuso en contra de EDENORTE DOMINICANA S.A., por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todas sus partes. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor de los licenciados* [redacted] *y* [redacted]*, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: el memorial de casación depositado en fecha 15 de julio de 2025.

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], y como parte recurrida Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** con motivo a la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted], contra Edenorte Dominicana, S. A., a causa de un accidente eléctrico que sufrió mientras caminaba [redacted] dictó la sentencia núm. 367-2017-SSEN-01117, de fecha 15 de diciembre de 2017, la cual rechazó la demanda; **b)** el demandante primigenio interpuso un recurso de apelación contra la referida decisión, del que resultó apoderado la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que admitió dicho recurso, revocó la decisión de

primer grado y acogió la demanda primigenia, por lo tanto, declaró la responsabilidad civil de la empresa demandada, ordenó la liquidación por estado de los daños materiales y sobreseyó los daños morales para que sean decididos conjuntamente con los materiales, más los daños moratorios, consistente en la suma calculada sobre el monto liquidado, desde la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia, conforme consta en la decisión núm. 1497-2019-SSEN-00225, de fecha 2 de agosto de 2019; **c)** este fallo fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., que fue acogido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se dispuso la casación con envío de la controversia por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1168 del 29 de abril de 2022; **d)** posteriormente, la corte de envío dictó la sentencia ahora impugnada en casación, la cual rechazó el recurso de apelación promovido por el demandante primigenio y confirmó la sentencia de primer grado.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, las Salas Reunidas conocen de los segundos y excepcionales terceros recursos de

casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la Corte de Casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regulación de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1]

6) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento

[1] Arts. 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del

> procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

7) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 5 de agosto de 2025.

8) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97 del 10 de julio de 1997; los artículos 6, 26, 29, 19, 20, 55 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial:

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 1498-2024-SSEN-00316, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 25 de noviembre de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel

SCJ-SR-26-00115
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 367-13-02059 (2025-R0725817)
Partes: [redacted] vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte Dominicana, S. A.)
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación de la República Dominicana
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted]ez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por el

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Ministerio de Educación, representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el señor [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y Yudiana [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 5 de febrero de 2024 la parte recurrente Ministerio de Educación, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación, en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 50/2024 de fecha 24 de febrero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del juzgado de la Instrucción de Espaillat, Moca, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 13 de marzo de

2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

C. En fecha 6 de marzo 2024 la parte recurrida [redacted], por intermedio de sus abogadas, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

D. En fecha 6 de marzo de 2024 fue depositado el acto 1147-24 de fecha 6 de marzo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

E. Mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-1616 de fecha 30 de mayo de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró su incompetencia para conocer del presente proceso, y envío el expediente a estas Salas Reunidas para su instrucción y fallo.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

F. Mediante dictamen de fecha 20 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Ministerio de Educación, cuya parte recurrida es [redacted].

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

contradictorio la falta de motivación e interpretación errónea del artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 7 de diciembre de 2021, el Ministerio de Educación emitió la carta de desvinculación administrativa núm. DRRHH-2021-AL-11235 contentiva de la desvinculación de [redacted] de sus funciones como supervisor de mayordomía en la Dirección Distrital 06-1 [redacted].

b. No conforme con lo anterior, [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00783 de fecha 30 de noviembre de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

c. Contra la decisión anterior, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-23-1102 de fecha 29 de septiembre de 2023, mediante la cual casó parcialmente la decisión estableciendo que hubo una falta de motivación en lo

relativo a la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado al determinarse que los jueces del fondo al examinar la solicitud de indemnización por daños y perjuicios planteada por el entonces recurrente sustentaron su decisión sobre el cese injustificado del cual fue objeto el servidor público, resultando este fundamento distinto al planteado en el recurso contencioso administrativo, en el cual el entonces recurrente alegó que al momento de ser desvinculado se encontraba en un delicado estado de salud, por lo que dicha actuación administrativa atentó en contra de su vida e integridad.

d. Como tribunal de envío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de mayo de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> *"**PRIMERO:** RECHAZA la excepción de incompetencia solicitada por la parte recurrente, [redacted], por los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma del presente recurso contencioso administrativo incoada por el señor [redacted], en contra de la MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD). **TERCERO:** ACOGE parcialmente, en cuanto al fondo, el presente Recurso Contencioso Administrativo, en consecuencia, ACOGE, la solicitud de daños y perjuicios solicitada por el recurrente, en consecuencia, ORDENA al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPUBLICA DOMINICANA (MINERD) pago de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$500,000.00) a favor del señor [redacted], conforme a los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO:** DECLARA*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

> *libre de costas el presente proceso.* ***QUINTO****: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***SEXTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"* (sic).

6. La parte recurrente Ministerio de Educación invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación de la ley, específicamente del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 que crea el tribunal superior administrativo, combinado con la violación al cumplimiento de los artículos 8, 9 y 10 de la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.* ***Segundo medio****: Mala interpretación de los hechos errónea aplicación del derecho.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación* (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos

exigidos para su admisibilidad sobre el interés casacional, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional.

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad

de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

18. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.
Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundamentados en una *mala interpretación de los hechos y falta de motivación*, vicios que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Análisis de los medios de casación

20. En ese sentido, en el desarrollo de su segundo medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia impugnada incurrió en una mala interpretación de los hechos y errónea aplicación del derecho al considerar en el numeral 12 de la página 8, que el recurso contencioso administrativo era admisible por no encontrarse depositado en el expediente algún documento de cuya lectura se compruebe la fecha en la cual fue notificado el entonces recurrente del acto de desvinculación.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso en el numeral 12 de la página 8 los motivos que textualmente se transcriben a continuación

"12. Con respecto a la consideración precedente, en cuanto a una tutela judicial efectiva de un debido proceso, el Tribunal se aseguró de que tanto el MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), como la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA) fueran notificados del proceso, por lo que se ha cumplido con el debido proceso" (sic).

22. Ha sido criterio esta Suprema Corte de Justicia que *para que un medio de casación prospere es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre las disposición atacada por el recurso; que independientemente de la veracidad que pudieran tener las alegaciones mencionadas con anterioridad, tal y como lo denuncia el recurrente, se trata de simples errores, los cuales en modo alguno ejercen influencia en la aplicación del derecho en que se sustentó la decisión dictada por la corte, no justificando, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada*[4].

23. De ahí que, es menester recordar, que para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que sea operante. Sobre esto nuestra jurisprudencia ha sostenido que las razones por las que un medio puede resultar inoperante son variadas y pueden ser agrupadas en dos categorías: a) a causa de un error del recurrente en casación que mal dirija su recurso (cuando el vicio invocado es

4 SCJ, Primera Sala, sent. núm. 165, 27 de noviembre 2019, BJ. 1308, págs. 1542-1551.

extraño a la decisión atacada, o es extraño a las partes en la instancia en casación)[5]; y b) que el error cometido por el juez que se denuncia en el recurso no es casual[6].

24. Ha sido juzgado que *es inoperante el medio de casación cuando el vicio que se denuncia es extraño a la decisión atacada o es extraño a las partes en la instancia en casación. Los medios inoperantes carecen de pertinencia y deben ser desestimados, ya que las violaciones a la ley que puedan dar lugar a la casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso*[7].

25. Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que los jueces del fondo en el numeral 12 de la página 8 comprobaron el cumplimiento del debido proceso por la existencia de notificación del recurso contencioso administrativo a la contraparte. Dicho señalamiento se aleja exponencialmente de los argumentos expuestos por la parte recurrente en el medio examinado, que se sustenta en una supuesta errónea interpretación que cuestiona la declaratoria de admisibilidad del recurso contencioso administrativo, bajo el alegato de que existía una carencia probatoria respecto de la fecha de notificación del acto administrativo contentivo de la desvinculación del servidor público.

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 59, 30 de octubre de 2019, BJ. 1307, págs. 568-575.
[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 7, 19 de febrero 2003, BJ. 1107, págs. 107-114.
[7] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 36, 26 de agosto 2020, BJ. 1317.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

26. En ese sentido, resulta evidente que el vicio invocado no guarda relación con la sentencia impugnada, de modo que devine en inoperante para anular la decisión objeto de impugnación, en consecuencia, se declara inadmisible este segundo medio analizado.

27. Para apuntalar su tercer medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una falta de motivación, puesto que el entonces recurrente no puso a los jueces del fondo en condiciones para apreciar el daño supuestamente ocasionado por el Ministerio de Educación, que resultó condenado por concepto de daños y perjuicios por una suma exorbitante comparada con el salario devengado por el servidor público.

28. Continúa alegando la parte recurrente que los jueces del fondo no comprobaron ni motivaron en qué parte el Ministerio de Educación incumplió con las disposiciones del artículo 148 de la Constitución dominicana para ser condenado por concepto de daños y perjuicios a causa de su responsabilidad patrimonial ni mucho menos el parámetro que utilizó para establecer el monto, actuación que es arbitraria por violentar el artículo 59 de la Ley núm. 107-13.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

29. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"Luego de estudiar las documentaciones que obran en el expediente, este Colegiado ha podido constatar lo siguiente: a. Que el señor [redacted] laboró en el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), desde el 10 de enero del año 2014 hasta el día 7 de diciembre del año 2021, ocupando el cargo de Supervisor de Mayordomía. b. Que en fecha 29 de septiembre del 2021, el señor [redacted] fue diagnosticado de radiculopatía lumbar por hernia discal, por el Dr. [redacted], Cirujano Ortopeda y Traumatológico le recomendó reposo y le otorgó una licencia de 30 días a partir de la referida fecha, la cual fue renovada en fecha 07 de noviembre del año 2021 por un tiempo de 30 días. c. Que el Dr. [redacted], Cirujano Ortopeda y Traumatológico mediante certificado médico, certificó que el señor [redacted] padece de radiculopatía lumbar por hernias discales, donde le recomendó reposo y le otorgó una licencia de 30 días a partir de la referida fecha, dicho certificado fue recibido por el Ministerio de Educación (MINERD) en fecha 07 de diciembre del 2021. d. Que en fecha 07 de diciembre del 2021, el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), desvinculó al señor [redacted], como Supervisor de Mayordomía, de la Dirección Distrital 06-01 [redacted], por el hecho de cometer faltas de tercer grado, específicamente por "abandono de trabajo. 31. A propósito de licencia médica y desvinculación, el numeral 2 del artículo 57 de la Ley 41- 08 de Función Pública, establece lo siguiente "Las licencias que las autoridades competentes pueden conceder a los servidores públicos sujetos a la presente ley, son las siguientes: ...2. Licencia por enfermedad, con disfrute de sueldo...". En tal sentido, resulta indudable el deber jurídico que debió observar la parte recurrida de evaluar la licencia médica del recurrente antes de desvincularlo; de igual modo, el derecho del recurrente a que se evalué su situación de salud para que le sea otorgada la licencia

que describe la disposición antes señalada. Por consiguiente, independientemente de imponerse una sanción disciplinaria sin observar el debido proceso sancionador, por el simple hecho de no evaluar la situación de salud del recurrente, se configura una acción omisiva que da lugar a una antijuricidad. Así entonces, la conducta asumida por la parte recurrida generó daños de carácter morales… 36. En el presente caso dichos daños están caracterizados a partir de que la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD) desvinculo a la parte recurrente aun habiendo sido notificado de que el señor, [redacted] padecía radiculopatía lumbar por hernias discales, en consecuencia, se evidencia que la parte recurrida ha actuado en violación a la ley, lo que se traduce en una falta que indudablemente colocó al recurrente en una situación de precariedad económica, con las privaciones resultantes de la pérdida del empleo sin ninguna remuneración posible. Con ello, se caracteriza la obligación de la recurrida de reparar el daño, pues ese daño le es imputable directamente a ella. 37. En cuanto al valor del daño, como en la especie existe un indudable daño moral caracterizado en el desasosiego, incertidumbre e intranquilidad propias de su pensión, procede acoger en ese sentido la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. Por tanto, este tribunal entiende pertinente acoger la solicitud de reparación de daños y perjuicios solicitados por la parte recurrente señor [redacted], y en consecuencia condena a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (MINERD), al pago de la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD$500,000.00), tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia" (sic).

30. Ha sido jurisprudencia constante que *(l)a principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe*

dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[8].

31. En ese tenor, es menester aclarar que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[9].

32. A manera de presupuesto, es preciso establecer que en cuanto a la alegada falta de motivación respecto a la determinación del daño y los parámetros tomados en cuenta para condenar al Estado por comprometer su responsabilidad patrimonial, al analizar la sentencia impugnada estas Salas Reunidas advierten que los jueces del fondo hicieron un ejercicio motivacional adecuado que justifica el fallo rendido al efecto, pues establecieron que la Administración desvinculó al servidor público a pesar de haber sido previamente notificada de que este se encontraba de licencia médica por padecer radiculopatía lumbar derivada de hernias discales, constituyendo dicho hecho el motivo generador del daño y el parámetro tomado en consideración para la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado y asignación del monto indemnizatorio.

33. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada no advierte que el tribunal de envió haya incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; realizó una valoración de la documentación aportada de manera adecuada y

[9] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

otorgó las mismas oportunidades a las partes envueltas en el proceso de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieran correspondientes, en consecuencia, procede rechazar este tercer medio analizado.

En relación con los demás medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

34. En este ámbito, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han verificado que en el primer medio de casación contenido en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en este la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación a la ley prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Educación contra la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01084 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,***

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00101
Recurso de Casación
Exp. núms.: 0030-2022-ETSA-00310/[redacted]-RECA-00244
Solicitud núm.: 4136623
Recurrente: Ministerio de Educación
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted] ***ez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría general de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: [redacted] ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-01084 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por los señores

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores [redacted], [redacted], Néstor Arroyo y [redacted], de generales que constan en el expediente.

De igual manera, figura como parte recurrida el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, los cuales no han producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

A. En fecha 8 de enero de 2024 las parte recurrente [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, depositaron en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 10/2024 de fecha 15 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

C. En fecha 25 de enero de 2024, la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

D. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

E. Sobre la defensa del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, los cuales no han depositado escrito, se verifica que fueron debidamente notificados a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 10/2024 de fecha 15 de enero de 2024, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana. En ese sentido, la defensa del órgano público fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, en cumplimiento de los textos legales mencionados.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], cuyas partes recurridas es Estado dominicano, Procuraduría general de la República y el [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT).

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la solicitud de fijación de audiencia.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 20 de enero de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005 contentiva del auto de no ha lugar a favor de los señores [redacted] y [redacted], ordenando el cese de las medidas de coerción dispuestas en su contra.

b. Posteriormente, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda sobre responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00482 de fecha 9 de agosto de 2022, que rechazó el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

c. Contra la decisión anterior, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0471 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una omisión de estatuir respecto a la solicitud de fijación de audiencia solicitada por las entonces recurrentes con ocasión de la demanda sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

d. Como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00331 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra del ESTADO, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del señor* [redacted]*, Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, de acuerdo con las razones*

> *indicadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, a las partes recurridas ESTADO, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor* [redacted]*, Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

6. La parte recurrente [redacted] y [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de debida motivación reforzada en cuanto al rechazo de la solicitud de fijación de audiencia, en violación a lo dispuesto en el fallo de casación con envío que apoderó al tribunal a quo.* ***Segundo medio***: *Desnaturalización de la causa de la demanda original.* ***Tercer medio:*** *Falta de valoración de los medios de pruebas ofertados* (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de

Personas (PETT), depositó su memorial de defensa en fecha 25 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a las actuales parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación

del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *(l)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan final proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de

casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad

de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted], en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, desnaturalización* y *falta de valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

Análisis de los medios de casación

26. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una falta de motivación, puesto que rechazó la solicitud de celebración de audiencia apelando al supuesto carácter facultativo de la jurisdicción, limitándose a motivar la decisión impugnada con una consideración general, sin presión alguna a las particularidades de la especie juzgada.

27. Continúan alegando que los jueces del fondo consideraron un trámite prescindible la celebración de la audiencia solicitada en la medida en que las partes tuvieron oportunidad del debate contradictorio por escrito, resultando este hecho una consideración que expone un excesivo ejercicio de discrecionalidad judicial que transgrede la doctrina jurisprudencial al no cumplirse la obligación de motivación reforzada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA… 7. En efecto, del análisis de pruebas aportadas, esta Primera Sala considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad del conocimiento del presente recurso, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente proceso, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo controvertir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, protegiendo el derecho de defensa, regulado por el artículo 69 de la Constitución; aunado a que el solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para la celebración de una audiencia o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivos por

el cual se rechaza esta solicitud, por no tener base legal, decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

31. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda sobre responsabilidad patrimonial del Estado, determinando al respecto de la solicitud de celebración de audiencia propuesta por las entonces recurrentes que no era necesaria su celebración, puesto que conforme al procedimiento escrito establecido por la ley que rige la materia contencioso administrativa y, una vez agotadas todas las fases procesales, las partes dispusieron de plena oportunidad para ejercer el contradictorio, aportar los medios de pruebas que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas pretensiones, por lo tanto, quedó debidamente salvaguardado su derecho de defensa.

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

32. En lo relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación, de su análisis no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada—sobre la solicitud de celebración de audiencia— de manera adecuada, con lo cual se otorgó a las partes envueltas en el proceso iguales oportunidades de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieron correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

33. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una desnaturalización de la causa de la demanda original y falta de valoración de los medios de prueba, puesto que el reclamo original se identifica en los reiterados desacatos a distintas decisiones judiciales realizados por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT); sin

embargo, los jueces del fondo asumieron e identificaron la causa de la acción y supuesto de hecho de controversia a una situación distinta la indicada.

34. Continúa alegando que la sentencia impugnada carece de valoración a los medios de pruebas propuestos para acreditar la falta en la configuración de la responsabilidad jurídica de los entonces demandados, puesto que la falta se identifica en los múltiples desacatos a las decisiones judiciales los cuales estaban ofertados en los documentos acreditados mediante inventario.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Partes recurrentes: Los señores [redacted] y [redacted], a través de su recurso alega, en síntesis: "Que La presente demanda tiene por causa el hecho de que el Lic. [redacted], en su calidad de Procurador General de Corte y representante del Ministerio Público, encargado de la dirección de la acción penal promovida en ocasión de un proceso judicial contra los exponentes, hubo de hacer mantener de forma ilegal la retención de sus documentos de identidad, impedimentos de salida del país y la indisponibilidad de valores originalmente

consignados por los exponentes como garantía económica, a propósito de medidas de coerción personales y reales extinguidas al haberse consumado la etapa preliminar del referido proceso penal con el dictado de un auto de no ha lugar a favor de los demandados, y en virtud del cual dichas medidas debieron ser canceladas y/o levantadas de pleno derecho; Que, Sin embargo, dichas medidas nunca fueron dejadas sin efectos de forma voluntaria, sino luego de que la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional tuviera que dictar cuatro (4) sentencias en audiencias consecutivas en ese sentido, resultando en la última de estas el Lic. [redacted] condenado al pago de una multa por su actuación en desacato de esas decisiones. La referida actitud ilegal del indicado representante del Ministerio Público, prolongada por más de diez (10) meses, ha causado serios daños injustos en perjuicio de los demandantes, cuya reparación es el objeto principal de la presente demanda". Concluyendo en su recurso de la siguiente manera: "PRIMERO: ADMITIR como buena y válida en la forma la presente Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado interpuesta por los ciudadanos [redacted] y [redacted], por cumplir con las reglas procesales aplicables en la materia, y, en consecuencia: 1)Fijar fecha para conocer audiencia oral, pública y contradictoria de la presente Demanda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la

Constitución Política de la República Dominicana, especialmente en atención a los numerales 4 y 10 del referido artículo Constitucional; Dictar Auto ordenando que la presente instancia contentiva de la Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado y los documentos que se ofertan como medios de pruebas materiales sean notificadas a las partes demandadas el Estado Dominicano en la persona del Procurador General Tributario y Administrativo, al Ministerio Público y al Procurador General de Corte de Apelación Titular, Lic. [redacted]; SEGUNDO: Luego de completar la instrucción del proceso conforme artículo 69 Constitucional, condenar al ESTADO DOMINICANO conjuntamente con su organismo autónomo el MINISTERIO PÚBLICO, y este a su vez solidariamente con el Procurador General de Corte Titular, Lic. [redacted], al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000,000.00), con cargo a sus respectivos presupuestos, en base a un criterio de responsabilidad directa y subjetiva, en justa reparación integral de los daños materiales y morales injustamente sufridos por los demandantes [redacted] y [redacted], por causa de los hechos descritos en el contenido de la presente instancia, particularmente identificados en desacatos de decisiones judiciales con efecto en el mantenimiento antijurídico de medidas de coerción restrictiva de múltiples derechos fundamentales, especialmente la libertad

de tránsito, el derecho a la propiedad privada, al tratamiento justo y no arbitrario de parte de la autoridad, y a al trabajo y a la libre auto determinación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 4y 148 Constitucionales, artículo 1 de la Ley 13-07, 20 de la Ley 133-11 y artículo 57 de la Ley 107-13"…. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… Hecho controvertido. a. Determinar si el ESTADO, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [redacted], Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), han comprometido su responsabilidad patrimonial respecto de las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted]; y, en vía de consecuencia, determinar si procede el pago del monto solicitado por concepto de indemnización… 37. En virtud del examen y contenido de la documentación aportada por las partes, es preciso indicar que no ha sido probada ante este Tribunal una falta o una acción antijurídica atribuible a las partes recurridas, pues como es sabido es deber del Ministerio Público, realizar la persecución penal y por ende realizar las actuaciones necesarias en el proceso acusatorio, pues las acciones llevadas por el LICDO. [redacted], Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de

Personas (PETT), las ejerció en base al derecho que entendía poseer debido a la labor que desempeña, por lo que no se comprueba que hubo mala fe, temeridad, propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido. 38. Respecto a la entrega de los documentos de identidad, es preciso indicar, que de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, es de carácter discrecional del Ministerio Publico entregar o no los objetos secuestrados. En tal sentido, en la actuación del Ministerito Publico, no se verifica ilegalidad, ilegitimidad ni arbitrariedad… 40. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, esta Primera Sala no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación de un daño–directo e indirecto de los recurrentes. 41. En ese orden de ideas, al no haberse aportado las pruebas del daño causado; es decir, al no probar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, resulta insostenible la condenación indemnizatoria en contra del ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [redacted], Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de las partes recurrentes planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

36. Ha sido criterio constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[7].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación, estas Salas Reunidas han sostenido que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[8]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

---

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

38. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados; por una parte, para sustentar sus alegatos como los elementos probatorios proporcionados; por la otra, para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

39. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada desnaturalización de la causa y falta de ponderación de los documentos, que estas Salas Reunidas, al analizar la decisión impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado mediante la cual las actuales recurrentes perseguían condenar al Estado dominicano, Procuraduría general de la República y el [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de

Personas (PETT) por el monto de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

40. En esa tesitura, con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, ha sido criterio constante que *la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.*[10]

41. De lo anterior se infiere que, a los fines de establecer la responsabilidad patrimonial, es preciso determinar el acto, hecho u omisión imputable de los órganos

[10] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025

públicos que causa un daño antijuridico a una persona y que, por tanto, genera la obligación de indemnizar por parte del Estado.

42. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

43. Además, para que la responsabilidad pueda ser exigible y proceda el pago de la indemnización es necesario que no confluyan ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, como las que expresamente refiere el artíuculo 57 de la Ley núm. 107-13, en su párrafo II, relativo a los daños derivados de fuerza mayor o aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa.

44. En el caso concreto, el tribunal de envió para determinar el rechazo de la demanda dejó claro en el considerando 41 de la decisión impugnada que … *en virtud del examen y contenido de la documentación aportada por las partes, es preciso indicar que*

no ha sido probada ante este Tribunal una falta o una acción antijurídica atribuible a las partes recurridas, pues como es sabido es deber del Ministerio Público, realizar la persecución penal y por ende realizar las actuaciones necesarias en el proceso acusatorio, pues las acciones llevadas por el LICDO. [redacted]*, Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), las ejerció en base al derecho que entendía poseer debido a la labor que desempeña, por lo que no se comprueba que hubo mala fe, temeridad, propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido…*(sic).

45. A partir de lo antes señalado, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por las partes recurrentes, puesto que conforme indica la sentencia impugnada, el tribunal de envió tras ponderar de manera conjunta las pretensiones formuladas y los medios de pruebas aportados al proceso, determinó el rechazo la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado al comprobar la insuficiencia probatoria respecto de la existencia y configuración del daño alegado, el cual constituye uno de los requisitos exigidos por la normativa para la procedencia de la acción, por lo tanto resultaba insostenible imponer condenación alguna por dicho concepto a los entonces demandados dada la falta de acreditación de este elemento esencial.

46. Con lo anterior se constata el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos ni mucho menos en una falta de valoración de los documentos, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación analizados.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-01084 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

CADUCO PARCIALMENTE / RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes marzo del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida **i) GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted].** y [redacted]; quienes tienen como abogados

constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; **ii)** [redacted] **Kosmetik JFG,** [redacted]**.** y **AFR Hair Care Line,** [redacted]**.,** quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y **iii) FYU BTX Internacional,** [redacted]**.,** quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2024-TRES-00065, dictada el 14 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO:** Acoge el recurso de apelación incoado por las entidades GM Kosmetik S.R.L., Beauty Service S.R.L., y el señor [redacted], en contra de la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1284, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de las entidades [redacted] Kosmetik, S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted] (sic), y en consecuencia: **a)** Revoca la ordenanza impugnada, núm. 504-2022-SORD-1284, de fecha 25 de agosto de 2022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **b)** Acoge la demanda en referimiento en sustitución de guardián sobre sustitución de guardián, interpuesta por las entidades GM Kosmetik S.R.L., Beauty Service, S.R.L., y el señor [redacted], en contra de las entidades [redacted]

Kosmetik, S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted] (sic). **c)** Dispone el cambio de guardián designado en el embargo conservatorio realizado mediante acto núm. 423-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a requerimiento de la entidad GM Kosmetik, S.R.L., la entidad Beauty Service, S.R.L., y el señor [redacted], en perjuicio de los bienes descritos en dicho acto pertenecientes a las entidades AFR Hair Care Line, S.R.L., y [redacted] Kosmetik JFG, S.R.L., respecto a los bienes muebles que se encontraban en el inmueble [redacted]. **d)** Ordena al guardián de los efectos embargados, señor [redacted], entregar en manos del nuevo guardián designado por esta ordenanza, señor [redacted], los bienes embargados, mediante el acto de referencia, entrega que deberá efectuarse al primer requerimiento, a partir de la notificación de esta ordenanza. **e)** Impone una astreinte de mil pesos (RD$1,000.00) diarios por cada día de retardo en el cumplimiento de la presente ordenanza, contados a partir de tres (03) días posteriores a la notificación de la sentencia. **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrida, las entidades [redacted] Kosmetik, S.R.L., AFR Hair Care Line, S.R.L., y el señor [redacted] (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte. **TERCERO:** Dispone la ejecución provisional sin necesidad de registro ni prestación de fianza de esta ordenanza no importa el recurso que contra ella se interponga".

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de diciembre de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 01/2025, de fecha 2 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 8 de enero de 2025; **c)** el memorial de defensa de los correcurridos GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]. y [redacted], depositado en fecha 22 de enero de 2025a; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en la letra c), marcado con el núm. 90/2025, de fecha 28 de enero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 29 de enero de 2025; **e)** el escrito ampliado y de réplica de los correcurridos [redacted] Kosmetik y AFR Hair Care Line, [redacted]., depositado en fecha 5 de febrero de 2025; y **f)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 5 de febrero de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) La contestación que nos ocupa versa sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], en el que figuran como recurridas GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted]. De la revisión del fallo impugnado y de los documentos a que este hace referencia, se verifica que: **a)** el litigio se originó en ocasión del auto núm. 035-2020-SAUT-00221, de fecha 14 de octubre de 2020, que autorizó trabar embargos conservatorio y retentivo así como la inscripción de hipoteca judicial provisional a GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]., y [redacted], contra los bienes muebles e inmuebles de las entidades [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted].; **b)** conforme acta de embargo núm. 423-2022, de fecha 31 de mayo de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, fueron embargados productos de belleza y una camioneta, siendo designado [redacted] como guardián de los bienes embargados; **c)** mediante sentencia núm. 037-2021-SSEN-00322, de fecha 9 de febrero de 2021, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Banco Múltiple BHD León, S.A., resultó adjudicatario de dos inmuebles, en los cuales se encuentra parte de los bienes del embargo conservatorio referido; **d)** en tal

sentido, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]., y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en sustitución de guardián contra [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y [redacted], con la finalidad de que se ordene la sustitución de este último, en su condición de guardián, por el señor [redacted], sustentada en que el inmueble donde se encuentran los bienes puede ser objeto de un desalojo producto de la adjudicación antes mencionada y que estaban siendo vendidos por el guardián; **e)** la referida demanda fue rechazada mediante la ordenanza civil núm. 504-2022-SORD-1284, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 25 de agosto de 2022, en atención a que no se configuraban los presupuestos de urgencia y daño inminente para realizar el cambio de guardián.

2) Se retiene, además, que: **f)** este fallo fue apelado por los demandantes, instancia en que fue llamada como interviniente forzosa FYU BTX Internacional, decidiéndose en fecha 24 de febrero de 2023, mediante la ordenanza civil núm.026-03-2023-SORD-00038, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, rechazar el recurso de que se trata y confirmar la decisión apelada; **g)** la ordenanza de la alzada fue casada mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-1881, dictada en fecha 31 de agosto de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, debido a que no tomaron en cuenta los jueces de alzada

todos los agravios planteados en el acto de apelación, incurriendo en falta de motivación y de respuesta a conclusiones planteadas; **h)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, a través de la cual decidió acoger el recurso de apelación, revocar la ordenanza impugnada y disponer el cambio del guardián [redacted], por el señor [redacted], sobre los bienes embargados conservatoriamente; **i)** contra la ordenanza descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

Sobre la competencia

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].

4) Conforme con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, aplicable a la contestación que nos ocupa: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

5) De su parte, la referida norma dispone en el artículo 21, que: "La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo (…). Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de

defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

6) En cuanto a las correcurridas [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted]., no consta que produjeran memorial de defensa con constitución de abogados, ni su notificación. En ese sentido, procede examinar la regularidad del emplazamiento con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto al principio del debido proceso, al amparo de lo que se deriva de la denominada tutela judicial diferenciada.

7) En lo que se refiere a [redacted] Kosmetik JFG y AFR Hair Care Line, verifican estas Salas Reunidas que dichas entidades fueron emplazadas en su domicilio de elección según acto de notificación de la ordenanza impugnada núm. 815/2024, de fecha 30 de septiembre de 2024, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Por lo tanto, procede dar por válida esta notificación, lo que da lugar al pronunciamiento del defecto de la parte recurrida, lo que se hará constar en el dispositivo.

8) De su parte, FYU BTX Internacional fue emplazada mediante traslado *a la* [redacted], *lugar donde ha hecho elección de domicilio la entidad FYU BTX Internacional,* [redacted]., actuación que fue recibida por [redacted], quien dijo ser abogado de la requerida.

9) En tal virtud y, dado que los actos procesales no se presumen, la notificación practicada en las direcciones indicadas no puede reputarse válida para acreditar la elección de domicilio invocada por la parte recurrente a los fines de notificar a FYU BTX Internacional. A ello se suma que la ordenanza impugnada establece como domicilio de dicha parte la [redacted]; dirección distinta de aquella en la que fue practicada el emplazamiento.

10) Conforme a lo dispuesto en el artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, los emplazamientos deben ser notificados a la persona misma o en su domicilio, dejándole copia del acto; formalidad cuya inobservancia se sanciona con nulidad, en virtud de lo previsto en el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil.

11) La obligación de emplazar correctamente es de vital importancia, ya que tiende a tutelar el derecho de defensa de las personas contra quienes se interpone el recurso de casación. En ese tenor, al constatarse que el acto analizado no cumple con las formalidades establecidas en los artículos 68 del Código de Procedimiento Civil y 19

de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, en tanto que no fue notificado ni a persona ni a domicilio, ante la incomparecencia de FYU BTX Internacional, [redacted]., queda configurado el agravio requerido por la ley para las nulidades referidas; de manera que procede anular dicha actuación procesal, respecto de esa notificación, como al efecto se hará en el dispositivo.

Sobre la caducidad parcial del recurso de casación

12) De la interpretación combinada de los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad. Una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, si se comprueba que no fueron aportadas oportunamente las actuaciones que acrediten el cumplimiento de tales exigencias.

13) Al declararse la nulidad parcial del acto núm. 01/2025, de fecha 2 de enero de 2025, se advierte que la recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos citados, pues no figura depositado emplazamiento válido dirigido a FYU BTX Internacional

dentro del plazo legal. Por consiguiente, procede declarar la caducidad parcial respecto de dicha correcurrida, conforme será señalado en el dispositivo.

14) No obstante, deben precisar estas Salas Reunidas, que dicha caducidad no genera indivisibilidad pasiva respecto de [redacted], puesto que la correcurrida FYU BTX Internacional compartía las mismas pretensiones que el recurrente y no resulta perjudicada por la casación total solicitada. En consecuencia, al haber sido correctamente emplazados GM Kosmetik, Beauty Service, [redacted], demandantes originales a favor de quienes se dictó el fallo impugnado, y [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]. y AFR Hair Care Line, quienes compartían barra con el ahora recurrente, lo procedente es evaluar el presente recurso de casación en sus aspectos de forma y de fondo.

Incidentes

15) Antes de ponderar los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la ordenanza impugnada, procede dirimir el medio de inadmisión planteado por GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted] en su memorial de defensa, fundamentado en la argumentada extemporaneidad del recurso de casación.

16) Conforme el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso en materia de referimientos es de diez (10) días hábiles que se computa a partir de la notificación de la ordenanza impugnada. En virtud del párrafo I del citado texto legal, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia.

17) En el nuevo orden normativo la institución de plazos hábiles conceptualmente concierne a aquellos días que sean laborables para la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su cómputo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaría donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

18) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

19) Constan en el expediente tres actos sustanciados con la finalidad de notificar la ordenanza impugnada: (i) el acto realizado a requerimiento de las correcurridas defectuantes [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y por la señora [redacted], marcado con el núm. 815/2024, instrumentado en fecha 30 de septiembre de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (ii) el acto realizado a requerimiento de las recurridas GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], marcado con el núm. 941/2024, instrumentado en fecha 16 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; y (iii) el acto realizado a requerimiento de estas últimas partes, marcado con el núm. 1175/2024,

instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], de generales anotadas.

20) Fue establecido en parte anterior de este fallo que, al emplazar a las entidades [redacted] Kosmetik JFG y AFR Hair Care Line, el actual recurrente indicó que realizaba la notificación correspondiente en el domicilio de elección de dichas entidades, según el referido acto núm. 815/2024, referido en el inciso (i) del párrafo anterior. En ese sentido, la propia parte recurrente ha reconocido que tomó conocimiento del fallo impugnado mediante este acto de alguacil. Sin embargo, verifican estas Salas Reunidas que, en dicha actuación procesal, el ministerial actuante indicó haberse trasladado a la [redacted], domicilio de elección del actual recurrente, notificando el acto en manos del Lcdo. Ramón E. Peña, quien fungió como abogado apoderado de dicha parte ante la jurisdicción de fondo. Empero, al tratarse de una notificación realizada en un domicilio distinto del que consta como domicilio de elección en el fallo impugnado (avenida [redacted] núm. 112 (altos), ensanche Luperón, Distrito Nacional), debe considerarse vulneración al derecho de defensa del recurrente, ante la imposibilidad de comprobación de que, en efecto, este tuviera conocimiento del fallo en la fecha en que fue notificado.

21) Al efecto, ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano que "el derecho de

defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia. Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer el resultado de un proceso y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano...". Por lo tanto, procede retener como irregular dicha notificación de cara al cómputo de los plazos.

22) En lo que se refiere al acto descrito en el inciso (ii) del párrafo 18, notificado en octubre de 2024, se verifica que, en este, el alguacil actuante hizo constar que [redacted]. No obstante, en ese domicilio no pudo ser localizado el ahora recurrente, ya que el lugar se encontraba "en estado de abandono", conforme indicó dicho alguacil, por lo que se dispuso a notificar en domicilio desconocido, en apego al artículo 69 numeral 7mo. del Código de Procedimiento Civil, dirigiéndose primero a la Secretaría de la Corte Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y luego a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

23) De conformidad con el referido texto: "Se emplazará: 7mo. A aquéllos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conceder de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original".

24) A juicio de estas Salas Reunidas, el alguacil actuante realizó incorrectamente el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el citado artículo, en virtud de que, como se aprecia en el mencionado acto núm. 941/2024, este se trasladó a la Corte de Apelación de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, cuando debió dirigirse a la Suprema Corte de Justicia, tribunal que conocería el recurso correspondiente, y, en otro orden, se dirigió a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuando debió ir a la Procuraduría General de la República, relativa a esta corte de casación, quien debía visar esa actuación. Por lo tanto, no es válida la aludida notificación de ordenanza para el cómputo del plazo para la interposición del recurso que nos ocupa.

25) Finalmente, en cuanto al acto descrito en el inciso (iii) del párrafo 18, notificado en fecha 4 de diciembre de 2024, se comprueba que el alguacil [redacted], allí entregó el acto en manos de [redacted], quien dijo ser esposa del requerido, [redacted].

26) No obstante, por aplicación del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, las notificaciones deben ser realizadas "a persona o a domicilio" y, en caso de que el alguacil no pudiere encontrarle, debe notificar en manos de un vecino. En el caso, el domicilio del actual recurrente, según el fallo impugnado, se localiza en Arroyo

Hondo Viejo, de esta ciudad; de manera que la notificación realizada en el domicilio mencionado en el párrafo anterior resulta ser irregular, por no tratarse de un acto sustanciado en el domicilio de la parte correspondiente, que ahora recurre en casación.

27) Conforme al criterio de estas Salas Reunidas, cuando no es sustanciado acto de notificación del fallo impugnado, el plazo para recurrir en casación debe considerarse habilitado al momento de la interposición del recurso. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión de que se trata, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

28) La señalada correcurrida también solicita que se declare inadmisible por falta de interés el recurso de casación que nos ocupa, fundamentado en que el recurrente no ha definido la falta de la corte ni cómo esta le afecta de manera directa, por el contrario, se ha limitado a presentar argumentos en defensa de la entidad FYU BTX Internacional, [redacted].

29) Resulta pertinente recordar que la parte recurrente cuenta con interés para recurrir en casación en la medida en que el fallo impugnado le resulta adverso. En la contestación que nos ocupa, se advierte que los recurridos GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted] incoaron la presente demanda, entre

otros, contra el señor [redacted], hoy recurrente, quien había sido designado como guardián de los bienes embargados cuya sustitución precisamente se procuraba en el proceso. Dicha demanda fue rechazada en primer grado; sin embargo, los demandantes interpusieron recurso de apelación solicitando la revocación de esa decisión, petición que fue acogida por la corte de alzada, la cual ordenó la sustitución del guardián, afectando directamente la posición jurídica del hoy recurrente.

30) En tal virtud, resulta manifiesto su interés para impugnar en casación la decisión que resolvió de manera contraria a sus pretensiones y que modificó su condición dentro del embargo. Por consiguiente, procede desestimar el pedimento incidental de inadmisibilidad formulado por la parte recurrida.

31) Ahora bien, en cuanto a la argumentación que sustenta los medios de casación, aun cuando pudiera derivarse, respecto de dichos medios, una eventual falta de interés vinculada a aspectos del fallo que no generarían beneficio alguno a la parte recurrente, esta cuestión no afecta la admisibilidad del recurso de casación, sino únicamente de los medios que pudieran ser afectados por dicho defecto. Por consiguiente, la valoración de tales presupuestos debe efectuarse al momento de analizar cada uno de los medios propuestos, lo que se realizará en el momento oportuno, con posterioridad a la valoración del interés casacional como presupuesto

de admisibilidad del recurso de casación.

Medios de casación

32) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: **primero:** sentencia manifiestamente infundada por falta de responder las conclusiones del interviniente forzoso, desnaturalización de los hechos de la causa, errónea valoración de las pruebas para rechazar la demanda en intervención forzosa; **segundo:** violación al derecho de defensa, falta de motivación, lo cual vulnera los derechos a la tutela judicial efectiva y al debido proceso de la hoy recurrente.

Sobre el interés casacional

33) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra: Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños,

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

34) La contestación que nos ocupa se trata de un proceso que concierne a una decisión de fondo en ocasión de una demanda en referimiento, materia enunciada en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda de referimiento. En ese tenor, el acceso al recurso de casación y su examen no requiere de evaluación de admisibilidad previa, debido a que al amparo del rigor procesal del interés casacional presunto se impone el examen directo del fondo del recurso.

En cuanto al fondo del recurso de casación

35) El recurrente sostiene, en sus medios de casación, esencialmente, que la corte ignoró que el embargo afectó ilegalmente a FYU BTX Internacional, [redacted]., empresa que no era deudora ni tenía vínculo con las embargadas. Alega que, aunque ambas compartían acceso a ciertos inmuebles, estaban en edificaciones distintas, lo que se demostró mediante pruebas que la alzada no valoró, al igual que documentos que demostraban la afectación sufrida, la cual considera intencional. Además, afirma que la corte erró al concluir que los bienes estaban en riesgo de disipación, pues no valoró adecuadamente el inventario de mercancías acreditado mediante el contrato de alquiler y el acto núm. 33/2022 del notario [redacted], relativo a

bienes ubicados en espacios ocupados por [redacted] Kosmetik y AFR Hair Care Line.

36) La parte correcurrida, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], no se refiere de forma particular a estos planteamientos.

37) Ha sido juzgado por la Primera Sala que constituye una falta de interés para presentar un medio de casación el hecho de que este sea ejercido por una parte que se limita a invocar una violación que le concierne a un tercero, por cuanto, aun cuando se verificare lo alegado, la decisión que intervenga no le producirá un perjuicio o un beneficio cierto y directo[1].

38) Al examinar los medios de casación articulados por el recurrente, [redacted], se advierte que estos se dirigen esencialmente a cuestionar actuaciones que, según afirma, habrían afectado a la entidad FYU BYX Internacional, [redacted]., cuyos intereses intenta hacer valer en esta sede. No obstante, dicha sociedad constituye un sujeto jurídico distinto y separado del recurrente, y en el expediente no consta que este ostente representación, calidad o titularidad de derecho que le permita asumir su defensa en el marco del presente recurso.

[1] SCJ-PS-22-0343, de fecha 21 de enero de 2022, B. J. 1334.

39) En tal virtud, al encontrarse los medios planteados sustentados en alegaciones que no generan un beneficio jurídico directo para el propio recurrente, este se encuentra desprovisto de interés procesal para sostenerlos. Por consiguiente, los medios de casación bajo examen devienen inadmisibles por este motivo, y no habiendo nada más que juzgar, procede el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

En cuanto a la lealtad procesal

40) La parte correcurrida, GM Kosmetik, [redacted]., Beauty Service, [redacted]. y [redacted], en su memorial de defensa formula una pretensión tendente a que se condene de manera conjunta a la parte recurrente y a su abogado al pago de una multa civil ascendente a RD$ 251,160.00, por incurrir en deslealtad procesal.

41) La parte recurrente no se refirió a estas conclusiones incidentales, a pesar de haberle sido debidamente notificado el memorial de defensa en el cual se encontraban consignadas.

42) Según se deriva de los términos y alcance del artículo 56 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: "el recurrente en casación y su abogado constituido, que sucumben en su recurso pueden, en caso de que el recurso sea considerado abusivo,

temerario o de mala fe, por ser notoriamente improcedente, inadmisible o dilatorio, a solicitud de parte interesada, ser condenados individual o solidariamente al pago de una multa civil, cuyo monto no puede superar el equivalente a diez salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento del fallo".

43) Del texto legal antes transcrito se extrae que las circunstancias que dan lugar a la imposición de una multa o indemnización en estos casos son derivadas de la comprobación de comportamientos de abuso, temeridad o mala fe. En ese sentido, la malicia consiste en utilizar el proceso en contra de sus fines, obstaculizando su curso, actuando el justiciable de mala fe con el objeto de obtener una sentencia que no le corresponde, demorando su pronunciamiento o, ya dictada, entorpeciendo su cumplimiento, mientras que temeridad consiste en la conducta de quien sabe o debe saber que no tiene motivo para litigar y no obstante lo hace, abusando de la jurisdicción.

44) En este caso, si bien el recurso ha sido finalmente rechazado, no se advierte algún comportamiento que permita retener las circunstancias que requiere el texto legal para la procedencia de lo solicitado por la parte recurrida, por lo que procede desestimar la pretensión planteada, lo cual vale dispositivo al respecto.

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

45) Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en alguna de sus pretensiones, en virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación y el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto contra [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]. y AFR Hair Care Line, [redacted]., en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted].

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: DECLARAN la nulidad parcial del acto núm. 01/2025, instrumentado el 2 de enero de 2025, por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN CADUCO parcialmente el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, corregida mediante la resolución núm. 1303-2024-TRES-00065, dictada el 14 de octubre de 2024, por los motivos antes expuestos.

CUARTO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto [redacted], contra la ordenanza núm. 1303-2024-SORD-00046, dictada en fecha 30 de agosto de 2024, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos

QUINTO: COMPENSAN las costas.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta,

SCJ-SR-26-00108
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0828051)
Partes: [redacted] vs. GM Kosmetik, [redacted], Beauty Service, [redacted]., [redacted], [redacted] Kosmetik JFG, [redacted]., AFR Hair Care Line, [redacted]. y FYU BTX Internacional, [redacted].
Decisión: Caduco parcialmente / Rechaza
Ponente: [redacted]

Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

DECLARAN INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], **S. A.,** representada por [redacted] y [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza el recurso incidental, en cuanto al recurso de apelación principal, se acoge parcialmente por las razones expuestas, en consecuencia por autoridad de la ley y contrario imperio modifica la letra A del ordinal primero de la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00944 de fecha 01 de agosto del 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en consecuencia condena a la empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte), al pago de la sumas de RD$4,000,000.00 millones, distribuido en las siguiente proporciones: ordena el pago de la suma de tres millones de pesos a favor de la señora [redacted] en calidad de hija de la occisa [redacted], quinientos mil pesos a favor de la menor [redacted] y quinientos mil pesos a favor señor [redacted] en calidad de padre de la menor,

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

> confirma los demás ordinales de la sentencia. SEGUNDO: condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S.A., (Edenorte) al pago de las costas procesales ordenando su distracción en provecho del Dr. [redacted], Licdo. [redacted] y Licdo. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de diciembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2,489-2023, instrumentado en fecha 14 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 21 de diciembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 27 de diciembre de 2023; **d)** el acto de notificación de memorial de defensa núm. 2982-2023, instrumentado en fecha 29 de diciembre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 11 de enero de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara

de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas de un recurso de casación en el que figura como parte recurrente [redacted], S. A., contra la sentencia descrita anteriormente, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], en su doble calidad de hija de la fallecida [redacted], y madre de la menor de edad [redacted].[1], quien, a su vez, es hija de [redacted], demandaron a [redacted], S. A., en procura de la reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente eléctrico supuestamente ocurrido en fecha 4 de octubre de 2016; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó la sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00944 en fecha 1.° de agosto de 2018,

[1] Identidad que se omite de conformidad con el numeral 5 del artículo 41 de la Ley 2-23.

que admitió en parte la mencionada acción y, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00, más el 1.5 % de interés, a partir de la sentencia, y, respecto a los daños materiales, ordenó su liquidación por estado, de conformidad con los artículos 523 al 525 del Código de Procedimiento Civil; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación, de manera principal por la parte demandante original, e incidental por la demandada, al respecto, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó la sentencia núm. 1497-2020-SSEN-00305 en fecha 4 de diciembre de 2020, que rechazó en cuanto al fondo ambos recursos y confirmó la decisión de primer grado.

2) Continuando con la cronología anterior: **d)** la decisión de referencia fue recurrida en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-PS-22-0997 de fecha 30 de marzo de 2022, que casó en su totalidad la sentencia allí impugnada y envió el asunto ante la corte *a quo,* la cual, por intermedio del fallo objeto de este recurso, rechazó el recurso incidental, admitió de manera parcial el recurso principal, en consecuencia, condenó a la parte demandada original al pago de la suma de RD$4,000,000.00, y confirmó en los demás aspectos la decisión de primer grado.

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En cuanto al pedimento de declaratoria de interviniente

4) La parte recurrida, a través de su memorial de defensa, solicita que sea declarada como parte interviniente respecto a este recurso de casación. Pedimento al que la parte recurrente no se refirió, a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa, contentivo de estas conclusiones, mediante el acto núm. 2982-2023, arriba descrito.

5) De conformidad con el párrafo II del artículo 45 de la Ley 2-23, sobre recurso de casación, a cuyo tenor: "En el proceso de casación solo será admisible la intervención voluntaria accesoria de un tercero o de una parte que no ha sido puesta en causa, quedando en este último caso cubierta cualquier inadmisibilidad deducida por violación al principio de indivisibilidad por falta de emplazamiento a la parte que interviene".

6) Del estudio de los documentos que conforman este expediente se advierte que [redacted] y [redacted], figuran en este proceso como recurridos, calidad que ostentan tras haber sido demandantes en primer grado, recurrentes y recurridos ante la corte, y haber sido emplazados a comparecer ante estas Salas Reunidas también como recurridos, por tanto, no se requiere su incorporación como intervinientes en casación, puesto que ya forman parte integral del recurso. En esas atenciones, desestima este pedimento, sin necesidad de que figure en la parte dispositiva.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación

siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos por falta de ponderación en lo que respecta a la guarda de la cosa. Incorrecta aplicación de la ley y el derecho en cuanto al fondo de la demanda, por falta de ponderación en lo que respecta a la insuficiencia de pruebas, así como a la no configuración de los elementos constitutivos de la responsabilidad civil del guardián de la cosa inanimada por causa de un tercero; **segundo:** falta de motivación de la sentencia. No justificación de las razones que sustentan la condenación a Edenorte; **tercero:** improcedencia del interés judicial compensatorio.

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de

fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

10) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

11) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

12) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

13) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

15) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

16) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

17) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

18) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se

trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

19) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

21) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

22) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos

10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

23) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

24) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la

legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

25) La parte recurrente, en el apartado denominado *Sección III Consideraciones de derecho,* denuncia a través de sus argumentos oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, debido a que "la corte a-quo dictó una sentencia que contradice lo establecido al efecto sobre el cómputo de interés judiciales otorgados a títulos de indemnización supletorias", no obstante, omitió acreditar el interés casación por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas.

26) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación la parte recurrente cita varios precedentes en torno a la desnaturalización de las declaraciones testimoniales y la falta de motivos, *Sentencia número 54, de fecha 03 de febrero del año dos mil diecisiete (2017), SCJ, Sentencia núm. 122/2021, de fecha 27 de enero de 2021, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, SCJ, julio 1966,* [redacted]*. 668, pág. 1088; 16 enero 1976,* [redacted]*. 782, pág. 38, Boletín Judicial 1044, páginas 59-63;* sin

embargo, estas citas no han sido hechas en el contexto de una denuncia o justificación del interés casacional de su recurso por oposición a la doctrina jurisprudencial, sino como justificación del vicio invocado, donde tampoco expone una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura por esta jurisdicción.

27) Mientras que, en su tercer medio de casación, para acreditar la improcedencia del interés judicial fijado, la parte recurrente cita la sentencia *núm. 43, emitida en sección de Salas Reunidas, exp. No. 2013-2303. Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte). Recurrida:* [redacted], *Auylda García Reynoso y* [redacted], cuya referencia es incompleta, puesto que no especifica el mes, año y el Boletín Judicial en el que fue publicada, datos significativos para poder localizarla y realizar el contraste correspondiente; por tanto, dicha mención no satisface el estándar legal requerido, esto debido a que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar –correctamente- precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, cuándo y en qué sentido la

sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

28) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, proceden declarar inadmisible, de oficio, el recurso de casación que nos ocupa.

29) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 2023-00185, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 10 de agosto de 2023, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00111
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1497-2018-ECIV-00519 (2023-R0491473)
Recurrente: [redacted], S. A.
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación del interés casacional
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]***n***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052, de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

señora [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la Contraloría General de la República Dominicana, representada por [redacted], contralor, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted]., Camila N. Villar Pereyra e [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente [redacted], mediante memorial depositado en fecha 30 de julio de 2024 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 462/2024 instrumentado en fecha 7 de agosto de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencial del Tribunal Superior

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

Administrativo, contentivo del emplazamiento, depositado en fecha 12 de agosto de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Contraloría General de la República Dominicana, mediante memorial depositado en fecha 22 de agosto de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 30 de agosto de 2024, fue depositado el acto núm**.** 734/2024 de fecha 23 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

E. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la Contraloría General de la República Dominicana.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de*

casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la calificación del tipo de cargo público ocupado por la recurrente, así como la forma en que accedió al mismo.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 28 de septiembre de 2004, la señora [redacted] ingresó a laborar a la Contraloría General de la República Dominicana como auditora I, incorporándose a la carrera administrativa en fecha 24 de agosto de 2007; durante el desempeño de sus funciones obtuvo una revalorización de puesto en fecha 10 de octubre de 2016, a la posición de auditora II, posición en la que devengaba la suma de RD$50,000.00.

b. Posteriormente, en fecha 27 de septiembre de 2018, su puesto fue reclasificado para ser designada como encargada de auditoría, con un salario mensual de RD$77,000.00, hasta que en fecha 23 de septiembre de 2020, la Contraloría General de la República Dominicana decidió retornarla a su posición inicial como auditora I, devengando un salario de RD$45,000.00.

c. No conforme con la actuación institucional, en fecha 29 de septiembre de 2020, [redacted] interpuso un recurso de reconsideración, siendo decidido mediante resolución núm. 08/2020 de fecha 13 de octubre de 2020, que ratificó el acto administrativo del 23/09/2020. En fecha 23 de noviembre de 2020, interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00597 de fecha 29 de noviembre de 2021, que acogió el recurso y ordenó la restitución y compensación económica a [redacted] por parte de la Contraloría General de la República Dominicana.

d. La referida decisión fue recurrida en casación por la Contraloría General de la República Dominicana, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-1247 de fecha 16 de diciembre de 2022, que casó la

sentencia estableciendo que la servidora pública había accedido irregularmente a un cargo superior sin cumplir con los requisitos legales de concurso y evaluación y reafirmando que su retorno al cargo original no constituía una degradación, sino una medida conforme al principio del mérito, de legalidad y la eficiencia en la función pública.

e. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052 de fecha 10 de febrero de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2020, por la señora* [redacted], *en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, por cumplir con los requisitos de forma.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo el indicado recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 23 de noviembre del año 2020, por la señora* [redacted], *en contra de la CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, en consecuencia, CONFIRMA el "Formulario Acción de Personal", de fecha 23/9/2020 y la Resolución Recurso Reconsideración No. 08-2020 de fecha 13/10/2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre del pago de las costas procesales, de conformidad con los artículos 72 de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011,*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

> *Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.* ***CUARTO:*** *ORDENA a la secretaria general que proceda a la notificación de la presente sentencia a la parte recurrente, señora* [redacted]*, parte recurrida, CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y 92 de la Ley núm. 137-11, de fecha 15 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio****: Errónea interpretación de la ley e inobservancia de documentos aportados.* ***Segundo Medio****: Violación de una decisión del tribunal constitucional* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

6. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) y b) de la Ley núm. 2-

23, debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

7. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

8. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) se citen dos o más sentencias de la Tercera [redacted] Reunidas sobre la materia, y ii) que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

9. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente fundamenta la existencia del interés casacional en la contradicción de la decisión impugnada con las sentencias: SCJ-TS-23-0585 y SCJ-TS-23-0556, ambas dictadas en fecha 31 de mayo de 2023 por la referida Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, estableciendo que en estas decisiones se delimita con claridad la naturaleza jurídica del proceso de reclasificación dentro del régimen de la función pública. Se establece que la reclasificación de un servidor público constituye un procedimiento técnico y administrativo vinculado a cambios en los requisitos, funciones y competencias del cargo, y que su tramitación se limita a una solicitud que debe presentar la administración ante el Ministerio de Administración Pública. Esta solicitud contiene los datos generales del empleado, el cargo y sueldo actual, el sueldo propuesto y la diferencia salarial. A diferencia del ascenso o la promoción, la reclasificación no requiere la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 49 de la Ley núm. 41-08, que sí exige concursos públicos y otras formalidades.

10. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la

doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

11. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la doctrina de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

Análisis de los medios de casación

12. Así las cosas, en su primer medio de casación, la parte recurrente sostiene que los jueces incurrieron en una interpretación errónea de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, al calificar su cargo como uno de confianza con base en una lectura incorrecta del artículo 21. Señala que dicho artículo reserva esa categoría para funcionarios del círculo más cercano a la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE), lo que no aplica a su caso, ya que desempeñaba funciones como Encargada de la Unidad de Auditoría,

cargo que aparece formalmente en el manual institucional. Alega que su designación obedeció a una reclasificación y no a un ascenso, lo cual exime de concurso y requiere solo evaluaciones de desempeño. La recurrente subraya que se ignoraron precedentes jurisprudenciales recientes (SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585), que excluyen cargos como el suyo de la categoría de confianza, impidiendo así su remoción arbitraria. Considera que, de haberse valorado adecuadamente la naturaleza del cargo, el acceso al mismo y la jurisprudencia aplicable, el tribunal habría protegido sus derechos conforme al marco normativo vigente.

13. Para justificar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"11. Luego de estudiar reflexivamente las conclusiones vertidas por las partes y cotejar las mismas con las pruebas ofrecidas al proceso, este Tribunal tuvo a bien fijar como hechos los siguientes: a) En fecha 24/08/2007, la señora [redacted] obtuvo la incorporación a la carrerea administrativa en virtud de la Resolución No. 10-2007, del 24/08/2007. b) Mediante la acción de personal de fecha 11/10/2016, la recurrente recibió un aumento de sueldo de RD$40,000.00 a RD$50,000.00, por motivo de revalorización de puesto. c) En fecha 27/09/2018, mediante acción de personal de esa misma fecha, la señora [redacted] fue objeto de una reclasificación, indicándose que a partir del 01/10/2018 su cargo sería Encargada de Auditoría, con un salario mensual de RD$77,000.00. d) Mediante la acción de personal de fecha 23/09/2020, [redacted] fue objeto de un cambio de cargo, pasando a desempeñar

nuevamente las funciones del cargo en el cual fue incorporada y tiene la titularidad a saber, auditora I, con un salario de RD$45,000.00, a partir de la recepción, en coherencia con la escala salarial propuesta por el MAP, para la institución, sobre la base de lo contemplado en la Ley 41-08 de Función Pública. e) La señora [redacted] interpuso un recurso de reconsideración en contra de la acción de personal de fecha 23/09/2020, el cual fue rechazado mediante la Resolución No. 08-2020, de fecha 13/10/2020, emitida por la Contraloría General de la República Dominicana. 12. De lo expuesto precedentemente, el hecho a controvertir es determinar, si el cambio de cargo dispuesto por la parte recurrida, mediante la Acción de Personal de fecha 23/09/2020 fue realizado de manera ilegal y violentando la normativa de la materia, en perjuicio de la señora [redacted]. (…) 15. Asimismo, la Ley Núm. 41-08 de fecha 25 de enero de 2008, instituye varios tipos de relaciones laborales entre la Administración Pública y sus servidores, es así como el artículo 18 las categorizó como sigue: 1ro. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2do. funcionarios o servidores públicos de carrera; 3ro. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado" y 4to. Empleados temporales. 16. El artículo 22 de la misma ley indica que: Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa. Párrafo. - Todo funcionario que sea designado para ocupar un cargo de alto nivel o electivo, deberá tener una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa. 17. Por su parte, el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública No. 524-09, definió el ascenso como el "Movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa. Para acceder, los servidores públicos tienen que someterse a un concurso interno". 18. Son derechos especiales de los funcionarios de carrera, conforme a lo dispuesto en el artículo 59, los siguientes: 1.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

A la titularidad de un cargo permanente de la administración pública clasificado como de carrera; - 2. De estabilidad en la carrera administrativa bajo las condiciones previstas por la presente ley; 3. Ser restituido en su cargo cuando su cese resulte contrario a las causas consignadas expresamente en la presente ley y recibir los salarios dejados de percibir entre la fecha de la desvinculación y la fecha de la reposición, sin perjuicio de las indemnizaciones que la jurisdicción contencioso administrativa pueda considerar. Es decisión del empleado aceptar la restitución en el mismo destino, en caso de no aceptarla la institución deberá reubicarlo en otro destino; 4. A la promoción dentro de la carrera administrativa; 5. Ejercer los demás derechos que con carácter especial se establezcan legal o reglamentariamente en su favor, por su condición de servidor de carrera; 6. Ser ascendidos por sus méritos, a cargos de mayor nivel y remuneración, de acuerdo con las necesidades y posibilidades de la administración pública. 19. Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su Sentencia Núm. SCJ-TS-22-1247, estableció que "para la administración prestar servicios públicos con eficiencia, el régimen de función pública debe respetar el mérito en lo que concierne a la forma de ingreso y ascenso de los Sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052 Exp. Núm. 0030-2020-ETSA-01502 CIBR/jb Página 16 de 17 funcionarios públicos, para lo cual utilizará el instrumento de la correcta evaluación de sus capacidades, así como para determinar el grado de profesionalización que ostentan para ocupar las posiciones de que se trate. Un sistema de función pública que actúe de espaldas al mérito y la profesionalización de sus empleados está destinado a sacrificar los principios de la administración pública relativos a la eficacia, objetividad e igualdad…". 20. Luego de analizar en su conjunto los elementos probatorios aportados y la legislación aplicable en la especie, este colegiado ha podido vislumbrar, que la señora [redacted], se encontraba ocupando una posición de mayor jerarquía a la que había sido designada en carrera administrativa, a saber, como Auditor I, y para que la hoy recurrente ocupara de forma permanente la posición de Encargada de Auditoría, debía agotar las fases de evaluación o concurso conforme lo

exige la norma que rige la materia, lo que a todas luces no ocurrió. 21. En ese sentido, este Colegiado es de opinión que la parte recurrida, al haber ordenado el retorno de la señora [redacted], al puesto que ocupaba al momento en que fue designada como funcionaria de carrera administrativa, no violentó sus derechos fundamentales, por contrario, cumplió con lo establecido en la Ley No. 41-08 de Función Pública y el Reglamento No. 524-09, por lo que las consideraciones precedentes son suficientes para que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, proceda a rechazar en todas sus partes el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], y en consecuencia confirmar el "Formulario Acción de Personal", de fecha 23/9/2020 y la Resolución Recurso Reconsideración No. 08-2020 de fecha 13/10/2020, emitidos por la Contraloría General de la República Dominicana, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia."

14. De lo transcrito se retiene que, tras valorar las pruebas y la normativa aplicable, el tribunal concluyó que la señora [redacted] fue incorporada a la carrera administrativa mediante Resolución núm. 10-2007 en el cargo de Auditora I y posteriormente reclasificada al cargo de Encargada de Auditoría sin haber agotado los procedimientos exigidos por la Ley núm. 41-08 y el Reglamento núm. 524-09, como el concurso interno o evaluación formal de desempeño. En consecuencia, consideró legítimo su retorno al cargo de Auditora I, ya que la designación en el puesto superior no cumplía con los requisitos de legalidad ni con el principio de mérito, procediendo a rechazar el recurso contencioso-administrativo interpuesto y confirmar tanto la

acción de personal de fecha 23/09/2020 como la Resolución núm. 08-2020 que rechazó el recurso de reconsideración.

15. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido … a dichos hechos … distinto al que realmente tienen…*[1].

16. Resulta imperioso remitirnos al contenido de los artículos 20, 21 y 22 Ley núm. 41-08 sobre Función Pública que disponen: ***Artículo 20****: Los cargos de alto nivel son los siguientes: 1. Secretarios de Estado, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Contralor General de la República, y Procurador General de la República; 2. Subsecretarios de Estado, titulares de organismos autónomos y descentralizados del Estado y otros de jerarquía similar o cercana del Presidente de la República y de los altos ejecutivos de las instituciones públicas; 3. Directores Nacionales y Generales y Subdirectores; 4. Administradores, Subadministradores, Jefes y Subjefes, Gerentes y Subgerentes, y otros de naturaleza y jerarquía similares; 5. Gobernadores Civiles y otros representantes del Poder Ejecutivo en el Distrito Nacional y en las provincias.* ***Artículo 21****: Los cargos de confianza son los de secretarios, ayudantes, asesores y asistentes de alta confianza de las máximas autoridades ejecutivas del sector público, salvo aquellos cuya*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2226, 29 de noviembre 2014, [redacted]. Inédito.

forma de designación esté prevista por ley… Párrafo I. Son funcionarios públicos de confianza quienes desempeñan los puestos expresamente calificados por sus funciones de asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. No serán acreedores de los derechos propios del personal de carrera. Párrafo II. El personal de confianza será libremente nombrado y removido, cumpliendo meramente los requisitos generales de ingreso a la función pública, a propuesta de la autoridad a la que presten su servicio Párrafo III. La Secretaría de Estado de Administración Pública autorizará en cada caso, y después del análisis correspondiente, la creación de cargos para el asesoramiento especial o la asistencia directa a los funcionarios de alto nivel. La creación de estos cargos estará sujeta a la existencia de disponibilidad presupuestaria. ***Artículo 22****: Los funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel o de confianza volverán a su cargo de origen cuando sean removidos. Asimismo, el tiempo desempeñado en cargos de alto nivel o de confianza se computará a los fines de su antigüedad en la carrera administrativa.*

17. El reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, señala que *la comisión de servicio es la autorización otorgada a los funcionarios o servidores públicos de carrera para realizar funciones en otro órgano o proyecto distinto al que labora, así como en otro país u organismo internacional, conservando la titularidad del cargo original*. Así las cosas, la parte final del artículo 92 del mencionado reglamento, expresa que *el período de tiempo en comisión de servicio será de hasta un (1) año, pudiendo ser prorrogado por*

interés institucional hasta por doce (12) meses más. Y, su párrafo I, nos dice que *en caso de necesidad de permanecer por un tiempo mayor al establecido se tramitará el traslado definitivo del funcionario o servidor público al órgano solicitante*.

18. Entre las disposiciones contenidas en el reglamento de reclutamiento y selección de personal de la Administración Pública, núm. 524-09, el artículo 5, numeral 1), dice que *para el movimiento de un servidor público a un cargo que corresponde a un grupo ocupacional de un nivel superior al que ocupa…tiene que someterse a un concurso interno*.

19. La controversia ante los jueces del fondo se fundamentó en la naturaleza de la acción que otorgó el cargo de encargada de auditoría a la señora [redacted] y si el mismo se trató de un movimiento temporal de un empleado de carrera administrativa a un cargo de confianza.

20. Establecer que la Tercera Sala de esta Suprema en sus sentencias núms. SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585, ambas del 31 de mayo de 2023, sostuvo en casos similares a este, que el retorno de un servidor público de carrera a su cargo de origen sólo es procedente cuando ha ocupado legítimamente un cargo de confianza o de alto nivel, conforme al artículo 22 de la Ley núm. 41-08; sin embargo, en ambos casos se evidenció

que los servidores habían sido objeto de **reclasificaciones funcionales**[2], no de ascensos ni designaciones en puestos de confianza, por lo que las decisiones administrativas que los degradaron, reduciendo sus salarios y funciones, constituyeron actos violatorios del debido proceso, la estabilidad en el empleo público y el principio de seguridad jurídica.

21. En dichas sentencias se estableció la diferencia entre reclasificación y ascenso, y la necesidad de que toda modificación en detrimento de un empleado de carrera esté debidamente motivada y respaldada por el procedimiento legal correspondiente, conforme a la Ley núm. 41-08, su normativa reglamentaria y la jurisprudencia constitucional y administrativa aplicable.

22. Por igual, la Tercera Sala estableció que, cuando un funcionario de carrera administrativa se encuentra desempeñando un puesto de carrera de mayor jerarquía sin haberse verificado ningún concurso o evaluación previa, dicha situación debe ser entendida como un acto contrario a los principios básicos relativos a una gestión eficiente de la administración pública antes mencionados (mérito, igualdad, así como la correcta evaluación de los servidores públicos), lo cual provocaría una ineficacia en

[2] **Resaltado nuestro.**

la prestación de los servicios públicos en perjuicio de la ciudadanía. Sin embargo, esa no era la situación de los casos presentados, ya que el asunto del cual fueron apoderados los jueces del fondo se trató de una recalificación de servidores públicos dentro de un mismo grupo ocupacional, no involucrando un nivel superior con respecto al puesto originalmente desempeñado, lo cual se encuentra exento de evaluación de desempeño y concurso previo para su realización según el texto normativo antes transcrito. Adicionalmente, tampoco se trató de que el cambio de posición involucrara un cargo de confianza o de alto nivel[3] que le permitiera a la administración hacerlos retornar en cualquier momento a sus posiciones anteriores en virtud del artículo 22 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública.

23. El análisis de la sentencia impugnada revela que los jueces del fondo concluyeron que la recurrente desempeñaba el cargo de Encargada de Auditoría como resultado de

[3] Se caracterizan por un régimen jurídico bastante diferenciado con respecto de los empleados de estatuto simplificado que tiene su razón de ser en la naturaleza de sus funciones. Se trata con este régimen particular de los empleados de libre remoción, de asegurar el programa prometido a la ciudadanía por el partido político ganador y que domina el Poder Ejecutivo como máximo representante de la administración pública. Este tipo de funcionarios de alto nivel, así como los que ejecutan sus labores de confianza, son los que aseguran este valor de naturaleza política. Es por ello que dichos empleados de libre nombramiento y remoción se caracterizan por la transitoriedad correlativa a los períodos de gestión política previstos en la constitución y las leyes.

una reclasificación, lo que confirma que la situación fáctica es sustancialmente idéntica a la examinada en los precedentes citados.

24. En ese contexto, los jueces del fondo fundamentaron su decisión en que la recurrente habría sido designada en un cargo superior sin haber atravesado los procedimientos de evaluación o concurso y que, en consecuencia, la reclasificación operada en su favor en el año 2018 debía considerarse un ascenso irregular; sin embargo, esta conclusión contradice los criterios jurisprudenciales citados que distinguen expresamente entre ascenso y reclasificación, siendo esta última un procedimiento administrativo en ocasión del cambio en los requisitos, funciones y competencias laborales de una posición y que para llevarse a cabo la administración pública se limita a presentar una solicitud al Ministerio de Administración Pública, en la cual consigna los datos generales del empleado, cargo y sueldo que desempeña, sueldo propuesto y diferencia salarial, distinto a lo que ocurre en el ascenso y promoción, proceso para el cual es necesario cumplir con lo previsto en el artículo 49 de la Ley núm. 41-08 y sus normas complementarias[4].

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencias núms. SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585, ambas del 31 de mayo de 2023, [redacted]. Inédito.

25. En efecto, los jueces del fondo partieron de una premisa errónea al considerar que la recurrente ocupaba un cargo de mayor jerarquía —Encargada de Auditoría— sin advertir que dicha función le fue asignada mediante un proceso de reclasificación funcional, el cual, conforme a la normativa vigente, no exige concurso público ni evaluación de desempeño. Esta incorrecta calificación los llevó a validar su retorno al cargo de Auditora I, con una reducción salarial de RD$77,000.00 a RD$45,000.00. Tal decisión contradice la jurisprudencia de esta Tercera Sala (sentencias núm. SCJ-TS-22-1247 y SCJ-TS-23-0556), que ha precisado que cuando se trata de movimientos de posición dentro de un mismo grupo ocupacional, sin implicar un ascenso jerárquico, dichos cambios no requieren concurso ni evaluación previa y su revocación arbitraria, acompañada de disminución de salario o funciones, constituye una degradación prohibida que atenta contra la estabilidad de las relaciones laborales en la función pública y los derechos básicos del trabajo establecidos en la Constitución Dominicana. En virtud de lo anterior, estas Salas estiman que se incurrió en una desnaturalización de elementos esenciales para resolver el fondo del litigio, por lo que el medio de casación resulta fundado.

26. Cabe aclarar que, si bien la Tercera Sala, en la primera casación de este proceso, mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-1247 del 16 de diciembre de 2022, sostuvo que la

servidora pública había accedido irregularmente a un cargo superior sin cumplir con los requisitos legales de concurso y evaluación, y que su retorno al cargo de origen no constituía una degradación, sino una medida ajustada al principio del mérito y la legalidad, lo cierto es que dicho análisis se formuló con base en los elementos de hecho y los alegatos procesales contenidos en la decisión impugnada en aquel momento. Sin embargo, debe recordarse que la Corte de Casación no establece hechos, sino que se limita a controlar la correcta aplicación del derecho. En virtud de ello, corresponde al tribunal apoderado, al ser nuevamente aprehendido del caso, sobre todo de una casación total, verificar los hechos relevantes conforme al expediente y fallar de acuerdo con su propio criterio jurídico.

27. En ese sentido, tal como aduce la recurrente, el tribunal de envío ha producido doctrina en oposición a la Suprema Corte de Justicia, específicamente, a la doctrina de la Tercera Sala (SCJ-TS-23-0556 y SCJ-TS-23-0585, ambas del 31 de mayo de 2023) razón por lo que el medio analizado exhibe interés casacional y debe ser acogido, disponiendo en consecuencia, la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de verificar los demás medios.

28. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo,** por tratarse de una casación fundada en un vicio sustancial que afecta la motivación del fallo y vulnera derechos fundamentales del trabajo y los principios naturales del trabajo que rigen la materia. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todos los alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

29. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributaria no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 41-08 de Función Pública y crea la Secretaría de Estado de Administración Pública; Reglamento de relaciones laborales en la Administración Pública, núm. 523-09, después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00052 de fecha 10 de febrero de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior, y reenvían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00099
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2020-ETSA-01502
Ticket núm.: 2024-R0403098
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Contraloría General de la República Dominicana
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, SA. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo
Ponente: Mgdo. Rafael Vásquez Goico ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha 26 del mes de marzo del año 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con los recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00283 de fecha 25 de junio de 2025, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuestos por: **a.** Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado por su ministro, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que

constan en el expediente; y **b.** la entidad social Credigás, S.A. (Nativa), representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Lcdo. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia la entidad comercial Propano & Derivados, S.A. (Propagas), representada por su gerente general, [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Expediente ticket núm. 2025-R0919962 (Credigás, S.A. y [redacted])

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Credigás, S.A. y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 29 de agosto de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0919962.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

B. Acto núm. 0000306 de fecha 5 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 15 de septiembre de 2025, contentivo del emplazamiento.

C. La defensa contra el recurso fue presentada por la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas) mediante instancia depositada en el centro de servicios secretariales Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 22 de septiembre de 2025.

D. Mediante acto núm. 996-2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas) notificó su memorial de defensa y constitución de abogados a la recurrente Credigás y al señor [redacted].

E. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

Expediente ticket núm. 2025-R0925504 (Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales)

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

F. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante memorial depositado en fecha 1º de septiembre de 2025 a través del portal www.serviciojudicial.gob.do, mediante ticket núm. 2025-R0925504.

G. Acto núm. 351/2025 de fecha 4 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado en fecha 10 de septiembre de 2025, contentivo del emplazamiento.

H. La defensa contra el recurso fue presentada por la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas), mediante instancia depositada en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el 18 de septiembre de 2025.

I. Mediante acto núm. 995-2025 de fecha 26 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], la entidad Propano & Derivados, S.A. (Propagas) notificó su memorial de defensa y constitución de abogados al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

J. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm.

2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

K. Mediante instancia depositada el 26 de septiembre de 2025, a través del portal electrónico **www.serviciojudicial.gob.do**, bajo el ticket núm. 2025-R1029510, el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM) presentó memorial de defensa.

L. El acto núm. 323-2025, de fecha 6 de octubre de 2025, contentivo de la notificación del Memorial de defensa y constitución de abogado del Ministerio de Industria, comercio y Mipymes (MICM), instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo.

M. En fecha 13 de octubre de 2025, la parte recurrida entidad comercial Propano & Derivados, S.A. (Propagas), presentó escrito justificativo en ocasión del memorial de defensa depositado por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM).

N. Los recursos de casación que nos ocupan fueron depositados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas de dos recursos de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. representada por [redacted], cuya parte recurrida es la entidad Propano y Derivados, S.A. (Propagas).

I. Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

4. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Propano y Derivados, SA. (Propagas) inició sus operaciones de venta de gas licuado de petróleo legalmente en el 2003, en el inmueble de su propiedad, [redacted], provincia Santo Domingo, para lo cual se hizo expedir todos los permisos, no objeciones y correspondientes de las autoridades competentes, a fin de instalar y operar la envasadora Propagas-San Bartolo.

b. En el 2011, luego de operar de forma ininterrumpida, observó que a escasos metros de su envasadora se estaba construyendo otra, por lo que acudió ante la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente a fin de que le informara si se estaba construyendo otra envasadora en dicho inmueble y en caso positivo, si se habían emitido los permisos correspondientes para esa construcción, información que le fue suministrada en fecha 18 de agosto de 2011, poniéndole en conocimiento que dicho

Ministerio había otorgado el permiso ambiental núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, en provecho de Credigás para la construcción y operación de su planta envasadora en la avenida Hípica, municipio Santo Domingo Este.

c. Ante tal situación, Propano y Derivados, SA. (Propagas) incoó, en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de adopción de medida cautelar anticipada contra Credigas, C. por A., sustentada en la construcción ilegal de una envasadora de gas propiedad de dicha compañía, violando las reglas de distancia y sin los permisos de las autoridades correspondientes.

d. Que en ocasión de la referida solicitud, la Juez Presidente del Tribunal Superior Administrativo dictó la decisión núm. 048-2011, de fecha 6 de diciembre de 2011, ordenó la suspensión de manera provisional e inmediata del Permiso Ambiental para la Construcción y Operación del Proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", DEA núm. 0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales hasta tanto el Tribunal se pronuncie sobre el fondo del Recurso Contencioso Administrativo, ordenando la ejecución provisional sobre minuta de la sentencia no obstante cualquier recurso que se interpusiera contra la misma.

e. En ese orden, la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal superior Administrativo dictó la sentencia núm. 210-2013, de fecha 18 de julio de 2013, que declaró inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por Propano y Derivados, SA., (Propagas) contra el permiso ambiental núm. 0898-10 expedido en fecha 19 de abril de 2010 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitido a favor de Credigas, S.A., por violación al plazo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad del Estado.

f. Esta decisión fue recurrida en casación por Propano y Derivados, S.A., (Propagas), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 373-2019, de fecha 30 de agosto de 2019, que acogió el recurso, casando la sentencia impugnada porque el tribunal incurrió en una mala aplicación de la Ley núm. 13-07 al declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo sin ponderar adecuadamente el punto de partida del plazo para su interposición, pues trató el permiso ambiental impugnado como una disposición de alcance general sujeta a publicación oficial, cuando en realidad se trataba de un acto administrativo que producía un perjuicio directo, especial e individual a la parte recurrente, por afectar sus derechos adquiridos como titular de una planta envasadora previamente autorizada. En ese contexto, el plazo debía computarse a partir de la notificación personal del acto y no desde su publicación, máxime cuando quedó acreditado en el expediente que la recurrente tuvo conocimiento efectivo del

permiso el 18 de agosto de 2011, mediante entrega de copia por la Oficina de Acceso a la Información del Ministerio de Medio Ambiente.

g. Por efecto de la referida casación, fue apoderada como jurisdicción de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-02-2020-SSEN-00251 en fecha 26 de agosto de 2020, que revocó el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10 otorgado para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigás Avenida Hípica", por vulnerar el principio de juridicidad y la seguridad jurídica, y como consecuencia dispuso la clausura inmediata de la envasadora y se ordenó su demolición, otorgando a los propietarios un plazo de quince (15) días francos a partir de la notificación de la decisión para ejecutar dicha medida.

h. Inconforme, Credigás, SA. y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SR-23-00103 de fecha 29 de diciembre de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo errónea motivación, pues el tribunal de envío se limitó a reproducir las consideraciones de la primera casación sin verificar ni computar la prescripción conforme al punto de partida fijado por la Suprema Corte, pese a que la casación previa fue total con envío, lo que le otorgaba plena facultad para examinar íntegramente el asunto y responder los medios de inadmisión planteados.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

i. Como tribunal de reenvío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00283 de fecha 25 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Administrativo, de fecha 19 de septiembre del año 2011, interpuesto por la sociedad comercial PROPANO Y DERIVADOS S.A, (PROPAGAS), contra el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y Mipymes (MICM), el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), la SOCIEDAD CREDIGAS, S. A., (NATIVA) y su presidente señor* [redacted]*, por haber sido incoado de acuerdo con la ley y el Derecho.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el referido recurso, en consecuencia, se anula el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en fecha 19 de abril de 2010, mediante el cual se autorizó la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", por haber sido dictado en violación a las disposiciones legales y reglamentarias, se declara igualmente nula cualquier renovación, prórroga o revalidación posterior del referido permiso ambiental, por aplicación del principio de accesoriedad, al haber sido anulado el acto principal que le dio origen, conforme a lo ordenado previamente.* ***TERCERO:*** *ORDENA al AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO ESTE, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19, literal d) de la Ley núm. 176-07, la demolición de la instalación correspondiente a la Envasadora de GLP Credigas, S.A, ubicada en la Avenida Jerusalén esquina Avenida Hipódromo, sector Hipódromo V Centenario, Municipio Santo Domingo Este, por haber sido ejecutada en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Asimismo, se dispone la clausura definitiva de dicha instalación, a cargo del MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DEL MINISTERIO DE*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

> *INDUSTRIA, COMERCIO Y MIPYMES, en cumplimiento de la presente decisión.* ***CUARTO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***QUINTO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente por la sociedad comercial PROPANO Y DERIVADOS S.A, (PROPAGAS), a las partes recurridas el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, el MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO y Mipymes (MICM), el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO SANTO DOMINGO ESTE, (ASDE), la SOCIEDAD CREDIGAS, S. A., (NATIVA) y su presidente señor* [redacted] *y a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***SEXTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 38 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* (Sic)

6. La parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes: ***Primer medio:*** *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba, mala Interpretación del Derecho y Falta de una Interpretación Correcta de la Norma Aplicada al Procedimiento para la Otorgación de las Autorizaciones Ambientales.* ***Segundo medio:*** *La interpretación y contradicción con fallo de la corte de casación o principalmente violación al derecho de defensa.* ***Tercer medio:*** *Falta de motivación, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva. (Violación del Artículo 69 de la Constitución).* (Sic)

7. Por su parte, la parte recurrente Credigás, S.A. y [redacted], invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer Medio:*** *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir.* ***Segundo Medio:*** *Desnaturalización de los hechos, falta de base legal. Violación e inobservancia al contenido de Texto Constitucional [arts. 69]. Violación al principio de legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.*

III. Fusión de los expedientes contentivos de los recursos de casación

8. *La fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo y tribunal contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia*[2].

9. En el presente caso, aunque los recurrentes han interpuesto por separado sus recursos de casación procede, para una buena administración de justicia, debido a que van dirigidos contra la misma sentencia y entre las mismas partes, fusionarlos y decidirlos por una sola decisión, pero por disposiciones distintas, sin que cada uno pierda su individualidad.

[2] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1280, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

IV. Sobre el recurso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales

En cuanto a la admisibilidad del recurso

10. La parte recurrida Propano y Derivados, S.A. (Propagas) solicita en su memorial de defensa la inadmisión del recurso del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales por las siguientes razones: **a.** por no presentar el interés casacional exigido por la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación, y **b.** por violación al artículo 78 de la Ley núm. 2-23.

Sobre el interés casacional

11. La parte recurrida Propano y Derivados, S.A. (Propagas) solicita declarar inadmisible el recurso por no cumplir con los presupuestos del interés casacional exigidos por el artículo 10, numeral 3, de la Ley núm. 2-23, ya que no identifica de manera clara, precisa ni motivada cuál sería la situación de interés casacional que justifique la intervención de la Corte de Casación. Afirma que el recurrente no demuestra en qué medida la sentencia impugnada contradice la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, ni señala la existencia de criterios jurisprudenciales divergentes, ni explica la aplicación de una norma jurídica carente de precedentes que amerite la fijación de una nueva línea jurisprudencial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

12. La revisión del recurso revela que la parte recurrente pretende acreditar el interés casacional de su recurso en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-13: *c) la sentencia impugnada ha aplicado normas jurídicas sobre las cuales no existe doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación.*

13. Aduce que la sentencia impugnada presenta los elementos necesarios para configurar el interés casacional, ya que se fundamenta en una posible violación e incorrecta interpretación del Reglamento Técnico Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo (GLP). Invoca el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, y establece que este interés se configura cuando la resolución judicial plantea una problemática jurídica relevante, sin doctrina previa, que amerite la intervención de la Suprema Corte para la creación de esta y garantizar la correcta interpretación del derecho. Argumenta que el recurso busca que la Suprema Corte fije jurisprudencia de principio en materia ambiental, ya que la sentencia impugnada podría generar contradicciones sobre la aplicación del reglamento de autorizaciones ambientales, comprometiendo la seguridad jurídica, la protección del patrimonio público ambiental y la coherencia normativa.

14. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho,*

como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

15. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. ***c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.***

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

19. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

20. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

21. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional "presunto" en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

22. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución, ello cuando la violación sea capaz de influir en la suerte del asunto, lo cual deberá ser descartado o verificado en cada caso.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

24. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de los medios de prueba, violación al derecho de defensa, falta de motivación, violación al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva (Violación del Artículo 69 de la Constitución)*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión derivadas del derecho de defensa y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada previa del interés casacional objetivo. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés de las referidas situaciones.*

Inadmisibilidad por el artículo 78 de la Ley núm. 2-23

25. Sostiene la recurrida que el recurso de casación interpuesto resulta inadmisible por violación del artículo 78 de la Ley núm. 2-23, debido a que la Suprema Corte de Justicia ya ha conocido el caso en dos ocasiones anteriores y ha ordenado sendos envíos, primero mediante la Sentencia núm. 373-2019 de la Tercera Sala y luego mediante la Sentencia núm.

SCJ-SR-24-00103 de las Salas Reunidas, de modo que un nuevo envío constituiría un tercer reenvío expresamente prohibido por la ley. En consecuencia, la solicitud del ministerio recurrente de casar con envío a una sala distinta contraviene de manera directa la prohibición legal, lo que impone declarar inadmisible el recurso.

26. El artículo 78 de la Ley núm. 2-23 prescribe lo siguiente: *Prohibición de tercer envío. En ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

27. El artículo indicado no inadmite un tercer recurso de casación como erróneamente sostiene la parte recurrida, sino que dispone que, en caso de ser acogido dicho recurso, no procederá un nuevo reenvío del expediente a una jurisdicción inferior por haberse agotado el límite legal de envíos. Por tanto, esta disposición no restringe el acceso a la casación como vía recursiva, sino que únicamente limita la posibilidad de un ulterior reenvío, correspondiendo en tal caso a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocer del fondo del litigio y poner fin a la controversia. En ese sentido, poco importa que la parte recurrente haya solicitado la casación con envío, toda vez que la determinación sobre la procedencia del reenvío no depende de la petición de las partes, sino del mandato legal

expreso que impone a esta Suprema Corte de Justicia conocer y decidir definitivamente el fondo del litigio.

28. En consecuencia, no concurre causal alguna de inadmisión, por lo que deben rechazarse los medios de inadmisión planteados y disponerse el conocimiento del recurso conforme a derecho.

Análisis de los medios de casación

29. En sus medios de casación, reunidos para sus análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales aduce que el tribunal incurrió en una desnaturalización de los hechos y en una errónea valoración de los medios de prueba al dar por acreditada la supuesta violación de las distancias mínimas entre plantas de GLP sin contar con sustento técnico idóneo, apoyándose exclusivamente en una hoja de inspección emitida por un funcionario municipal carente de competencia legal para realizar mediciones técnicas en materia de expendio de combustibles, función que corresponde de manera exclusiva al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM). Asimismo, omitió ordenar y practicar el peritaje técnico oportunamente solicitado, privándose de un medio de prueba esencial para la correcta determinación de los hechos controvertidos, y sobre una base fáctica deficiente, aplicó erróneamente el derecho

ambiental al anular el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10 mediante la utilización de un reglamento técnico derogado y a través de una interpretación rígida y descontextualizada del régimen de distancias mínimas, sin ponderar elementos técnicos relevantes como la capacidad operativa, las medidas de seguridad, la tecnología empleada ni el contexto ambiental del proyecto, desconociendo los principios de legalidad, razonabilidad, proporcionalidad y confianza legítima que rigen la actuación administrativa.

30. Continúa argumentando que la decisión impugnada adolece de motivación suficiente, al no exponer de manera clara, coherente y razonada las causas jurídicas y fácticas que justifiquen la nulidad del permiso ambiental ni la imposición de la medida extrema de demolición, sin analizar la naturaleza del acto administrativo, su alcance técnico-jurídico ni los efectos de su anulación sobre situaciones jurídicas previamente consolidadas, lo que convierte el fallo en arbitrario. Estas omisiones afectaron directamente el derecho de defensa y el debido proceso de las partes, al impedirles controvertir eficazmente los hechos y fundamentos utilizados para decidir, vulnerando así la tutela judicial efectiva garantizada por el artículo 69 de la Constitución.

31. Asimismo, aduce que la sentencia se aparta de precedentes reiterados de la Suprema Corte de Justicia y del Tribunal Constitucional que exigen una motivación reforzada en las decisiones que anulan actos administrativos y ordenan medidas de alto impacto, así como

la estricta observancia de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, especialmente cuando se trata de permisos previamente otorgados. Finalmente, alega que la orden de demolición resulta desproporcionada y carente de una ponderación racional de alternativas menos gravosas, constituyendo una extralimitación del control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que no puede sustituir la competencia técnica ni la potestad sancionadora de la Administración.

32. Para fundamentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"53. La parte recurrente Propano y Derivados, S.A., (PROPAGAS), fundamenta su recurso contencioso administrativo contra el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica" DEA núm.0898-10, estableciendo que al emitir el mismo se vulneró el distanciamiento que debe mediar entre una Envasadora previamente autorizada; conjuntamente dicha construcción no cuenta con el permiso que a tales fines debe emitir el Ministerio de Industria y Comercio por ende se ha emitido, en transgresión al Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Resolución 140, emitida en fecha 19 de octubre de 2007, del Secretario de Estado de Industria y Comercio, hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes, vulnerando en perjuicio de la recurrente la seguridad jurídica de la cual es beneficiaria, al haber obtenido el permiso y pagado los impuestos correspondientes para fines de operación. 57. La ley núm. 64-00 General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, crea los organismos encargados de velar por la protección y cuidado del medio ambiente, atribuyendo especial competencia al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales para ejercer las funciones siguientes: Artículo 18.- Corresponden a la [redacted] de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones: […] 4) Velar por la preservación, protección y

uso sostenible del medio ambiente y 1os recursos naturales; […]. 8) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse 1os asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales; […] 25) Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley. Art. 40 de la citada ley 64-00, señala: El proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales previo a su ejecución, el permiso ambiental o licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar. 58. A tal efecto, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas y Licuado de Petróleo, con el objeto de establecer los requisitos, procedimientos y especificaciones ambientales que deben observar y cumplir las Plantas de Almacenamiento y Envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP), nuevas y las existente, incluyendo sus remodelaciones, a los fines de garantizar la protección del medio ambiente, la salud y la seguridad de las personas, señalando a tal efecto en el artículo 8 letra (e) lo siguiente: *Art. 8 Por razones de seguridad no se permite la construcción de plantas de almacenamiento y envasado de GLP que no cumplan con lo indicado a continuación: […] e. A 3 Km. Entre el nuevo negocio que se desee instalar y la envasadora de gas más cercana. […]* 59. En el mismo orden de ideas, el Ministerio de Industria y Comercio, emitió el Reglamento núm. 2119, de fecha 29 de marzo del año 1972, sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo (GLP), modificado por la Resolución núm.139/99, de fecha 12 de abril del año 1999, y posteriormente por la resolución 140, emitida en fecha 19 de octubre del 2007, que en su artículo primero señala lo siguiente: Modificar la Resolución 139/99 de fecha doce (12) de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999), en el artículo SEGUNDO, titulo SEGURIDAD, numeral 9, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: *"La distancia mínima entre una planta de GLP que* [redacted] *y en las Provincias de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros; y de dos mil quinientos metros (2,500), en las demás zonas del*

interior del país". 60. Por último, el artículo 21 del Decreto núm.307-01, para la aplicación de la Ley 112-00, de fecha 29 de noviembre de 2000, señala lo siguiente: Licencia de Estación de Servicios y Licencia de Expendio de GLP. Las personas interesadas en operar estaciones de servicios previamente deberán obtener las aprobaciones establecidas, en las regulaciones vigente por los organismos oficiales que intervienen en cada una de las etapas del proceso de aprobación, como son: Ayuntamiento, Obras Públicas, Defensa Civil, Cuerpo de Bomberos, Dirección General de Catastro, Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio (hoy Ministerio de Industria y Comercio y Mipymes). Finalmente se expedirá un permiso de operación licencia que autorizará el inicio de las actividades de la estación de servicio. Esta Licencia de Operación será otorgada por parte de la SEIC, una vez se comprueben todas las autorizaciones de los organismos oficiales señaladas anteriormente y se efectúe la revisión técnica de seguridad correspondiente. Para el expendio de GLP Previamente debe obtenerse la Licencia de Envasador de GLP ya sea para el uso vehicular o doméstico. Las solicitudes se realizarán siguiendo lo establecido en las regulaciones vigentes".

33. Sigue argumentando el tribunal en cuanto a la nulidad del acto administrativo impugnado que:

"En cuanto a la solicitud de Nulidad y Revocación del Permiso Ambiental 61. Del análisis integral del expediente y de los argumentos presentados por las partes, este Tribunal constata que el presente proceso se origina en la solicitud de acceso a la información pública formulada en fecha 18 de agosto de 2011 por la entidad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), dirigida al Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el propósito de verificar la existencia de un permiso ambiental para la instalación de una envasadora de gas licuado de petróleo (GLP) en la explanada Prado Oriental, Avenida Hípica, sector Hipódromo V Centenario, Municipio Santo Domingo Este, recibiendo como respuesta el formulario de "Demostración de Entrega de Información" emitido por la Oficina de Acceso a la Información (OAI), en el cual se certifica la emisión del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10, de fecha 19 de abril de 2010, para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica"; adicionalmente, la recurrente solicitó información al Ministerio de Industria,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

Comercio y Mipymes, recibiendo respuesta mediante la comunicación núm. 3664, de fecha 23 de agosto de 2011, en la que se hace constar la inexistencia de autorización emitida por dicho Ministerio para la construcción del referido proyecto; en virtud de lo anterior, la parte recurrente procedió a interponer ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 25 de agosto de 2011, una solicitud de medida cautelar anticipada con el fin de obtener la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, alegando la vulneración del debido proceso y la omisión del distanciamiento reglamentario entre una envasadora previamente autorizada y en operación y una nueva instalación, en perjuicio de PROPAGAS, S.A., así como un recurso contencioso administrativo con la finalidad de obtener la nulidad del referido acto administrativo. 62. En cuanto al fondo del recurso, las partes recurridas el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, la sociedad comercial Credigas, S.A., y el señor [redacted], mediante sus respectivos escritos de defensa, solicitaron el rechazo del presente recurso contencioso administrativo, alegando que la planta de expendio de gas licuado de petróleo objeto del litigio cumple con los requisitos legales y reglamentarios vigentes. No obstante, contrario a lo sostenido por las partes recurridas, este Tribunal estima pertinente destacar que, conforme a la documentación aportada por dichas partes, la empresa Credigas, S.A. y el señor [redacted] iniciaron las gestiones tendentes a la obtención de la licencia ambiental ante el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, acompañando para tales fines la Resolución núm. 39/06 emitida por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, mediante la cual se aprueba la instalación de una estación de expendio de GLP en la Avenida Hípica de San Isidro, así como comunicaciones de no objeción emitidas por el Cuerpo de Bomberos de fecha 5 de febrero de 2009, la Defensa Civil de fecha 10 de febrero de 2009 y la Unión Comunal de Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias de Base de fecha 5 de septiembre de 2011, las cuales fueron expedidas bajo el entendido de que el proyecto cumplía con las disposiciones normativas aplicables. Sin embargo, del análisis del oficio-P/U-643-2011, emitido por la Arq. [redacted], directora Planeamiento Urbano, del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y de la hoja de inspección levantada en fecha 27 de julio de 2011 por el señor [redacted], inspector adscrito a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este,

quien actuó en el ejercicio de sus funciones con fe pública, se desprende que la distancia existente entre la Envasadora de GLP Propagas San Bartolo, propiedad de la parte recurrente, y la Envasadora Credigas, S.A, es de 640 metros por la vía de intersección entre las avenidas Ecológica e Hípica, y de 786 metros en línea recta, lo cual resulta inferior al mínimo establecido en el artículo 8, literal (e), del Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, normativa que regula los requisitos técnicos y ambientales para la instalación de este tipo de establecimientos. 63. Asimismo, este Tribunal constata que la distancia existente entre la planta de expendio de gas licuado de petróleo (GLP) objeto del presente proceso y la instalación previamente autorizada y en operación, además de contravenir lo dispuesto en el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de GLP, transgrede igualmente las disposiciones contenidas en el Reglamento núm. 2119, de fecha 29 de marzo de 1972, emitido por el entonces Ministerio de Industria y Comercio, así como sus modificaciones introducidas mediante la Resolución núm. 139/99, de fecha 12 de abril de 1999, y la Resolución núm. 140, de fecha 19 de octubre de 2007. Esta última, en su artículo primero, modificó el numeral 9 del artículo segundo de la Resolución 139/99, estableciendo expresamente que la distancia mínima entre una planta de GLP que se encuentre en funcionamiento y legalmente instalada, y una nueva planta que se pretenda instalar conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, será de tres mil metros (3,000) en el Distrito Nacional, la Provincia de Santo Domingo y Santiago de los Caballeros, y de dos mil quinientos metros (2,500 m) en las demás zonas del interior del país7. En consecuencia, la distancia verificada entre las instalaciones en cuestión resulta manifiestamente inferior al umbral mínimo legalmente exigido, lo que constituye una infracción normativa que compromete la legalidad del acto administrativo impugnado. 64. Por tanto, este Tribunal, en virtud de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo, así como el Reglamento núm. 2119 y sus modificaciones mediante las Resoluciones núm. 139/99 y 140/07, y en atención al principio de legalidad que rige la actuación de la Administración Pública, expone que el acto administrativo contenido en el Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10, emitido por el Ministerio de Medio Ambiente y

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

Recursos Naturales para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", ha sido dictado en franca contravención a las disposiciones reglamentarias que establecen el distanciamiento mínimo obligatorio entre instalaciones de esta naturaleza, comprometiendo con ello la seguridad jurídica de la parte recurrente, titular de una licencia de operación previamente otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En consecuencia, procede acoger en este aspecto parte el recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 19 de septiembre de 2011 por la sociedad Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), y, en consecuencia, anular el referido acto administrativo por haber sido emitido en violación al ordenamiento jurídico vigente. Asimismo, en aplicación del principio de accesoriedad de los actos administrativos, queda igualmente anulada cualquier renovación, prórroga o revalidación posterior del citado permiso ambiental, por carecer de sustento jurídico autónomo ante la inexistencia del acto principal que le dio origen, todo ello en los términos que serán establecidos en la parte dispositiva de la presente decisión. En cuanto la Clausura y Demolición."

34. De lo transcrito se retiene que, para acoger el recurso contencioso administrativo y declarar la nulidad del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-10 otorgado para la construcción y operación del proyecto "Envasadora de GLP, Credigas Avenida Hípica", el tribunal de reenvío constató que, conforme al oficio núm. P/U-643-2011 suscrito por la directora de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y a la hoja de inspección levantada en fecha 27 de julio de 2011 por el inspector [redacted], adscrito a dicha dirección y actuando con fe pública, la distancia existente entre la Envasadora de GLP Propagas San Bartolo y la envasadora Credigas, S.A., era de aproximadamente 640 metros por la vía de intersección entre las avenidas Ecológica e Hípica y de 786 metros en línea recta, distancia que el tribunal determinó como inferior al mínimo exigido por el artículo 8,

literal e), del Reglamento Ambiental para Plantas de Almacenamiento, Envasado y Expendio de Gas Licuado de Petróleo, así como por el Reglamento núm. 2119 del entonces Ministerio de Industria y Comercio y sus modificaciones introducidas mediante las Resoluciones núm. 139/99 y 140/07.

35. En atención a dichas comprobaciones, el tribunal concluyó que el permiso ambiental impugnado fue emitido en contravención al ordenamiento jurídico aplicable, comprometiendo la legalidad del acto administrativo y la seguridad jurídica de la parte recurrente, razón por la cual procedió a su anulación, extendiendo dicho efecto a las autorizaciones accesorias y disponiendo, como medida de restablecimiento del orden jurídico vulnerado, la clausura definitiva y demolición de la instalación a fin de colocar el inmueble en su estado original previo al inicio de la construcción.

36. Como presupuesto de lo que más abajo se dirá, resulta conveniente despejar cualquier duda o confusión en torno al sistema de valoración de la prueba que debe ser utilizado ante la jurisdicción contencioso administrativa, ello en vista de la parquedad existente en cuanto a las leyes 1494-47, así como la 13-07.

37. Pudiera interpretarse que en esos casos (valoración de las pruebas ante la jurisdicción contenciosa administrativa) aplicaría supletoriamente el derecho común conforma a la parte final del artículo 29 de la ley Núm. 1494 del año 1947. Sin embargo, dicha conclusión es incorrecta, ya que el propio Artículo Núm. 29 de la ley Núm.1494 del año 1947, aunque sucinto en torno al tema, establece dos situaciones que apuntan directamente **al sistema de**

libre valoración de la prueba para los jueces de lo contencioso administrativo, a saber: a) que ellos pueden disponer las medidas de instrucción que les hubieren pedido las partes; y b) que esas medidas tendrán como finalidad el "esclarecimiento del asunto".

38. Lo anterior quiere decir que los juzgadores en esta materia tendrán la facultad de ordenar todas las medidas de instrucción que hayan solicitado las partes bajo la única condición que ellas tiendan a establecer la verdad de lo sucedido, la realidad de los hechos de la causa. Esto se relaciona con el meollo o núcleo esencial **del sistema de libre valoración de la prueba**, que no es más que el análisis o valoración racional, individual y sistemática, de todos los modos de prueba relevantes para la solución del asunto conforme a su naturaleza particular, lo que se contrapone a un sistema de prueba tasada aplicable en algunos casos de acuerdo con la legislación civil.

39. Para lo que aquí se importa, este sistema de libre valoración implica dos (2) situaciones básicas: a) la posibilidad, por parte de la jurisdicción, de valoración de todos los modos de prueba que sean relevantes para la solución del caso dada su especial naturaleza, siendo la relevancia un parámetro de racionalidad; y b) que el propio peso individual y sistemático de cada una de las pruebas sea analizado también de manera racional. En conclusión: la determinación o verificación de esta racionalidad necesaria para valorar correctamente la prueba ante lo contencioso administrativo queda a cargo de los jueces y no de la ley, impidiendo así toda arbitrariedad en esta materia.

40. Despejado lo anterior, respecto al alegato de la parte recurrente según el cual el tribunal habría aplicado normas derogadas, estas Salas advierten que dicha afirmación no se corresponde con el contenido ni con el contexto normativo considerado en la sentencia impugnada, toda vez que el tribunal fundamentó su análisis en las disposiciones vigentes al momento en que se inició el levantamiento y desarrollo del proyecto, esto es, durante los años 2010 y 2011, conforme con el relato fáctico del expediente. En ese contexto temporal, se encontraban vigentes la Resolución núm. 140, de fecha 19 de octubre de 2007, emitida por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Reglamento núm. 2119 sobre Regulación y Uso de Gases Licuados de Petróleo, así como la Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y el Decreto núm. 307-01, para la aplicación de la Ley núm. 112-00, normas todas expresamente citadas y aplicadas por el tribunal de fondo, sin que se advierta la utilización de disposiciones derogadas o inaplicables al caso, por lo que se rechaza este argumento.

41. Es preciso indicar la jurisprudencia constante establece que *para que exista desnaturalización es necesario que los jueces den a los hechos un sentido distinto al que realmente tienen, o que se aparten del sentido y alcance de los testimonios o de los documentos*[5].

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0475, 31 de mayo de 2022, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

42. Por igual, se ha juzgado que *los jueces del fondo tienen el deber de fundamentar sus decisiones sobre la base del análisis integral entre las pruebas con la finalidad de fijar los hechos que habrán de subsumirse en el derecho aplicable al caso que se somete a ponderación. En esa actividad deben también indicar y señalar las pruebas que consideren pertinentes dada la naturaleza de lo que se discute otorgando a la mismas el peso probatorio que les corresponda. Conexo a lo anterior y como parte de las garantías del debido proceso, debe también precisarse que* ***los sujetos que accionan en justicia se encuentran revestidos de la libertad de presentación de las pruebas que, dentro del marco de la legalidad***[6]*, puedan tener incidencia en el desarrollo del conflicto y la tutela de los derechos involucrados. Al respecto, es criterio jurisprudencial que el derecho a la prueba comporta una doble dimensión: el derecho de todo justiciable de acceder oportunamente a todos los medios de prueba permitidos para la defensa de su pretensión, en igualdad de condiciones con su adversario y, por otro lado, el derecho a la exclusión de toda prueba obtenida en violación a la ley, cuyo desconocimiento también conlleva una vulneración a la tutela judicial efectiva*[7].

43. Que esta Corte de Casación es de criterio *que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aportan, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en los cuales las partes sustentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de casación*[8], salvo desnaturalización.

[6] Resaltado nuestro.
[7] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-0489, 31 de mayo de 2022, [redacted]. Inédito.
[8] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 3, 13 de mayo de 2015, [redacted]. 1254.

44. Del examen de la sentencia impugnada y de los argumentos expuestos se advierte que los jueces no incurrieron en los vicios denunciados, debido a que ejercieron válidamente su potestad de soberana apreciación de las pruebas, formando su convicción a partir del análisis integral de los elementos documentales incorporados al expediente. En la especie, el tribunal de reenvío fundamentó su decisión en documentos concretos —entre ellos el oficio emitido por la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este y la hoja de inspección levantada por el funcionario actuante— de los cuales extrajo conclusiones razonables sobre la distancia existente entre las instalaciones de GLP en conflicto, sin que se advierta alteración o tergiversación de su contenido.

45. Se ha explicado anteriormente que, si bien el artículo 29 de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, dispone que las sentencias del Tribunal Superior Administrativo deberán fundamentarse, entre otras cosas, en los preceptos adecuados de la legislación civil, tal previsión normativa no implica que en esta materia predomine la prueba tasada, sino que conforme a dicho texto impera el sistema de la libertad probatoria, el cual se sustenta en los principios de tutela judicial efectiva, contradicción, economía procesal y búsqueda de la verdad material. En ese contexto, correspondía a las partes aportar los elementos que estimaran pertinentes para sustentar sus pretensiones o defensas; sin embargo, ni el Ministerio de Medio Ambiente ni la empresa

Credigas produjeron pruebas técnicas o documentales idóneas destinadas a desvirtuar las comprobaciones presentadas por la parte demandante, pese a gozar de la misma facultad de iniciativa probatoria.

46. En cuanto a la alegada omisión de ordenar el peritaje técnico a cargo del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), se verifica que los jueces del fondo estimaron rechazarla al considerar, dentro de su poder de dirección del proceso y de apreciación probatoria, que el expediente contenía elementos suficientes para establecer el hecho controvertido, consistente esencialmente en la medición de la distancia entre dos establecimientos físicos. Tal constatación no constituye, en sí misma, una cuestión técnica compleja reservada de manera exclusiva a una autoridad especializada como el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes (MICM), sino una verificación fáctica susceptible de acreditarse mediante diversos medios probatorios válidos. Por tanto, tal verificación podía ser razonablemente acreditada mediante actuaciones provenientes de entidades con competencia en materia de ordenamiento territorial y planeamiento urbanístico, como las Oficinas de Planeamiento Urbano de los ayuntamientos, las cuales, conforme al artículo 126 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, tienen como función asistir técnicamente a la administración municipal y a las comunidades en el diseño, elaboración y ejecución de los planes de desarrollo local, así como regular y gestionar el uso del suelo y la edificación dentro del territorio municipal.

47. En consecuencia, la decisión de anular el permiso ambiental impugnado basado en la violación a la distancia constituyó una valoración efectuada por los jueces del fondo dentro del marco de la libertad probatoria que rige la materia contencioso-administrativa y no evidencia vulneración alguna al debido proceso ni a las reglas sobre fundamentación de las decisiones jurisdiccionales. En consecuencia, el aspecto examinado debe ser desestimado.

48. La recurrente sostiene que la decisión impugnada carece de motivación suficiente, en tanto no expone de forma clara, coherente y razonada las razones fácticas y jurídicas que justifiquen la adopción de la medida extrema de demolición, omitiendo examinar la naturaleza y alcance técnico-jurídico del acto administrativo cuestionado, así como los efectos que su anulación produciría sobre situaciones jurídicas previamente consolidadas. Que la orden de demolición resulta desproporcionada y carente de una ponderación racional de alternativas menos gravosas, constituyendo una extralimitación del control de legalidad propio de la jurisdicción contencioso-administrativa, que no puede sustituir la competencia técnica ni la potestad sancionadora de la Administración.

49. Sobre este punto, el tribunal de reenvío expuso los motivos siguientes:

"65. Conjuntamente la parte recurrente, Propano y Derivados, S.A. (PROPAGAS), ha solicitado que mediante la presente decisión se disponga la clausura y demolición de la instalación correspondiente a la Envasadora de Gas Licuado de Petróleo Credigas, S.A.,

ubicada en la Avenida Jerusalén esquina Avenida Hipódromo conforme la hoja de inspección levantada en fecha 27 de julio de 2011 por el señor [redacted], inspector adscrito a la Dirección de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento de Santo Domingo Este, con el propósito de restablecer el estado anterior a la situación jurídica y material generada por el acto administrativo el cual conforme al párrafo precedente se ordena la anulación; que, si bien la parte recurrida ha presentado autorizaciones emitidas por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, el Cuerpo de Bomberos, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Defensa Civil y organizaciones comunitarias, además de que se ha constatado una certificación núm. 304, de fecha 02/09/2011, emitida por el Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes consistente a la existencia del formulario M-11 núm. 0175. (…) 68. No obstante, la eventual existencia de dicho formulario o de cualquier otro documento habilitante, la ilegalidad previamente establecida en la emisión del permiso ambiental vicia de nulidad el conjunto de autorizaciones accesorias derivadas del acto administración del cual se ha declarado la nulidad, por lo que, es obligación de este tribunal colocar el inmueble en su estado original previo al inicio de la construcción, en tal virtud en aplicación del artículo 19, literal d) de la Ley núm. 176-07, que faculta a los ayuntamientos al ordenamiento del territorio, planeamiento urbano, gestión del suelo, ejecución y disciplina urbanística, esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordenar la demolición de obras ejecutadas en contravención a las disposiciones legales, al Ayuntamiento de Santo Domingo Este, de la referida la Envasadora de Gas Licuado de Petróleo Credigas, S.A., ubicada en la Avenida Jerusalén esquina Avenida Hipódromo, y disponer la clausura definitiva de la misma a cargo del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y del Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes, acogiendo el recurso en este aspecto, en los términos que serán establecidos en la parte dispositiva de la presente sentencia".

50. En relación con la alegada falta de motivación y desproporcionalidad de la medida de demolición, se advierte que el tribunal de reenvío sí expuso razones suficientes y coherentes que justifican la adopción de dicha medida como consecuencia directa de la nulidad previamente declarada del permiso ambiental. En efecto, al constatar que la autorización

fue otorgada en contravención al régimen jurídico aplicable —específicamente en lo relativo al incumplimiento de las distancias mínimas exigidas para instalaciones de expendio de GLP—, el tribunal concluyó razonadamente que tal ilegalidad viciaba el conjunto de autorizaciones accesorias y generaba una situación material contraria al ordenamiento, cuya corrección imponía restablecer el estado anterior. En ese contexto, la orden de demolición no constituye una extralimitación del control de legalidad ni una sustitución indebida de la potestad sancionadora de la Administración, sino una medida necesaria para asegurar la efectividad material de la sentencia y la restitución del orden jurídico vulnerado. Sin embargo, esto necesita de una distinción que debe estimarse conveniente en este caso.

51. El régimen sectorial atribuye al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes la potestad de imponer sanciones administrativas —conforme al artículo 11 de la Ley núm. 37-17—, incluyendo la posibilidad de ordenar el cierre o la demolición de estructuras **cuando se realicen actividades reguladas sin contar con la licencia, permiso o autorización correspondiente o en incumplimiento de las condiciones legales exigidas.** Esto quiere decir que ordenar la demolición de un establecimiento sobre la base de ausencia de las autorizaciones correspondientes es una medida que debe, en principio ser tomada en calidad de sanción administrativa por la administración pública correspondiente, en este caso el Ministerio de Industria y Comercio, todo bajo el principio de separación de funciones de los poderes públicos. Sin embargo, cuando la demolición se funde en una causa no

contemplada en ley que conmine su ejercicio como facultad de la administración pública, tal y como ocurre en la especie, dicha situación no impedirá a la jurisdicción contenciosa administrativa para ponderar cualquier pretensión al respecto en virtud de la reconocida dimensión subjetiva para el restablecimiento de derechos y situaciones jurídicas que le es inherente, todo debido a la superación del antiguo rol de control objetivo y abstracto de los actos administrativos derivado del Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva.

52. Lo anterior adquiere mayor vigor en los casos en donde la instalación irregular haya sido acreditada por actuaciones administrativas, tal y como sucede en el presente caso en donde las mismas fueron revocadas por los jueces apoderados.

53. En ese sentido, la jurisdicción contencioso-administrativa, en ejercicio de su función de control de legalidad, pueda disponer medidas de ejecución destinadas a garantizar el cumplimiento real de sus decisiones, sobre todo en casos como el presente, donde la nulidad del permiso ambiental fue declarada por el incumplimiento del régimen de **distancias mínimas exigidas para este tipo de instalaciones**[9], lo que situó la obra en una condición de irregularidad jurídica susceptible de comprometer el orden y la seguridad pública, tratándose de una planta envasadora de gas. En consecuencia, la orden de demolición adoptada por el tribunal resulta proporcional y se inscribe dentro de su deber de tutela

[9] Resaltado nuestro.

judicial efectiva y de restablecimiento del orden público, procurando que la nulidad declarada produzca efectos materiales concretos y no quede reducida a un pronunciamiento meramente formal frente a una situación potencialmente riesgosa para la colectividad.

54. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de reenvío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo rechazar el recurso de casación.

V. Sobre el recurso de Credigás, S.A. y [redacted]

De la admisibilidad del recurso

55. La parte recurrida solicita declarar la nulidad del acto núm. 0000306, instrumentado el 8 de septiembre de 2025 por el alguacil [redacted], por haber sido supuestamente levantado en ocasión de un fraude procesal y en violación a las disposiciones legales, en razón de que dicho acto, mediante el cual se notificó el memorial de casación interpuesto

por Credigas, S. A. (Nativa), fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia con una fecha distinta —5 de septiembre de 2025— a la de su real notificación. Se alega que tal maniobra tuvo como finalidad provocar la inadmisibilidad del memorial de defensa de Propagas; en consecuencia, se pide que, de acogerse la nulidad del referido acto, sea declarada además la caducidad del recurso de casación por incumplimiento del plazo previsto en el párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23.

56. En ese orden, el nuevo contexto procesal establecido en la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha del depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna.

57. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

58. Para el cómputo del indicado plazo deben observarse las reglas establecidas en los artículos 81, 82 y 86 de la referida ley de casación, los cuales disponen que: Artículo 81. *Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.* Artículo 82. *El plazo de días hábiles comienza a correr al día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que le sirve de punto de partida.* Artículo 86. *Los plazos que establece el procedimiento de casación y el término de la distancia se calcularán del mismo modo que los fijados en las leyes de procedimiento común.*

59. Además, hay que destacar que la Ley núm. 2-23 no derogó el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, es decir, en nuestro sistema jurídico de derecho común (aplicable supletoriamente al régimen de casación) los plazos que inician con una notificación a persona o domicilio son francos.

60. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no

depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

61. En cuanto a la solicitud de nulidad del acto núm. 0000306, sobre el cual la parte recurrida sostiene que fue instrumentado el 8 de septiembre de 2025 por el alguacil [redacted], procede rechazarla, en tanto, la recurrida no ha promovido la impugnación del referido acto mediante las vías específicas previstas por el ordenamiento jurídico para cuestionar actuaciones revestidas de fe pública, como son las instrumentadas por los alguaciles. En consecuencia, mientras no sea ejercida la acción correspondiente conforme a los mecanismos legales pertinentes, el acto conserva su presunción de legalidad, autenticidad y veracidad.

62. Sobre la alegada discrepancia entre la fecha de notificación del memorial de casación y la fecha de su depósito en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, precisar que resulta jurídicamente irrelevante a la luz del régimen procesal establecido por la Ley núm. 2-23, que ha redefinido los presupuestos de validez y eficacia de las actuaciones en materia de casación. En efecto, para fines de la eventual caducidad del recurso, lo determinante no es la fecha de instrumentación del acto de notificación, sino la verificación del plazo comprendido entre el depósito del memorial de casación y el depósito del acto de emplazamiento, conforme a las exigencias previstas en la normativa vigente.

63. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente interpuso formal memorial de casación en fecha 29 de agosto de 2025 y notificó dicho recurso mediante el acto núm. 0000306 de fecha 5 de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, por lo que excluyendo los días *a quo* y *ad quem* y los fines de semana, por no ser hábiles según las disposiciones del citado artículo 81, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 22 de septiembre de 2025. En ese contexto, la parte recurrente depositó el citado acto de emplazamiento en fecha 15 de septiembre de 2025, dentro del plazo previsto, por tanto, se rechaza la caducidad solicitada.

Sobre el interés casacional

64. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Credigás, S.A. y [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *Violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva: denegación de justicia, estado de indefensión y omisión de estatuir, Desnaturalización de los hechos, falta de base legal* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente

dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

Sobre los medios de casación

65. La parte recurrente Credigas, S. A., sostiene que la sentencia impugnada incurre en violación al debido proceso de ley, a la tutela judicial efectiva y al derecho de defensa, al haber desnaturalizado los hechos del caso, interpretado erróneamente el derecho aplicable y omitido ponderar de manera integral los medios de prueba aportados al proceso. Afirma que el tribunal no examinó adecuadamente otros documentos favorables a su pretensión, limitándose a acoger los argumentos de la parte demandante sin ofrecer una motivación suficiente, clara y coherente que justifique la nulidad del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-2010.

66. Alega que la decisión recurrida incurre además en una errónea valoración probatoria al fundamentar la anulación del referido permiso en documentos emitidos por funcionarios del Ayuntamiento de Santo Domingo Este que, a su juicio, carecen de competencia legal para realizar mediciones técnicas relativas al régimen de distancias entre instalaciones de expendio de GLP, atribución que correspondería exclusivamente al Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. En ese sentido, sostiene que el tribunal otorgó valor probatorio a

actuaciones administrativas emanadas de una autoridad incompetente, lo que configura una desnaturalización de los hechos y una falta de base legal en la decisión. Asimismo, la recurrente denuncia que el tribunal aplicó de manera incorrecta normas reglamentarias supuestamente derogadas o inaplicables al caso, interpretando de forma restrictiva el régimen jurídico ambiental y desconociendo el contexto normativo existente al momento del otorgamiento de sus autorizaciones. En tal virtud, afirma que la sentencia vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica y confianza legítima, al afectar derechos adquiridos derivados de permisos y certificaciones obtenidos con anterioridad.

67. Igualmente, cuestiona la proporcionalidad de las consecuencias derivadas de la nulidad declarada, en particular la orden de clausura y demolición de la instalación, al considerar que dicha medida constituye una extralimitación del control judicial de legalidad y una sustitución indebida de las potestades sancionadoras de la Administración. A su entender, el tribunal omitió ponderar alternativas menos gravosas y no evaluó el impacto jurídico y económico de su decisión sobre situaciones previamente consolidadas, lo que torna el fallo arbitrario y contrario a las exigencias constitucionales de motivación y razonabilidad. Finalmente, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada genera inseguridad jurídica al desconocer autorizaciones administrativas válidamente emitidas y al no valorar el contexto regulatorio del sector de hidrocarburos al momento de los hechos, por lo que

solicita la casación del fallo por errónea aplicación del derecho, falta de motivación y vulneración de derechos fundamentales.

68. Sobre el alegato de que el tribunal omitió ponderar de manera integral los medios de prueba, especialmente los demás documentos favorables de pretensión, señalar que el tribunal se encontraba apoderado para ejercer el control de legalidad del Permiso Ambiental núm. DEA-0898-2010, a fin de verificar la conformidad de los actos administrativos con el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, la eventual existencia de documentos favorables a la posición de la recurrente no resultaba suficiente para desvirtuar el hecho determinante constatado por los jueces del fondo, consistente en que la emisión del referido permiso se produjo en contravención de las distancias mínimas exigidas por la normativa sectorial aplicable, conforme a los criterios técnicos establecidos por el propio Ministerio de Industria, Comercio y Mipymes. Tal circunstancia constituía un elemento objetivo de ilegalidad que justificaba la decisión adoptada, sin que pueda apreciarse desnaturalización de los hechos ni falta de motivación en la sentencia impugnada.

69. En cuanto a los demás alegatos relativos a la vigencia de la legislación aplicable, a la competencia de la institución emisora de los documentos valorados por el tribunal y a la proporcionalidad de demolición dispuestas, estos fueron ya examinados al conocer los medios planteados por el anterior recurrente, el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos

Naturales. En consecuencia, y a fin de evitar reiteraciones innecesarias, estas Salas Reunidas remiten a la recurrente a las consideraciones desarrolladas en dichos apartados (considerandos 35 al 46) las cuales resultan plenamente aplicables para dar respuesta a los argumentos ahora esgrimidos por Credigas, S. A., lo que permite rechazar el presente recurso de casación.

VI. Costas

70. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 64-00, General de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Decreto núm. 307-01, para la aplicación de la Ley de Hidrocarburos núm. 112-00, después de haber deliberado,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00104
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-11-00717
Ticket núm.: 2025-R0919962 y 2025-R0925504
Recurrentes: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y Credigás, S.A. y [redacted]
Recurrido: Propano y Derivados, S.A. (Propagas)
Materia: Contencioso administrativo

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN los recursos de casación interpuestos por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la entidad social Credigás, S.A. y [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2025-SSEN-00283 de fecha 25 de junio de 2025 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN que en esta materia no hay condenación en costas.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***Francisco*** [redacted] ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y Yorlin Lissett*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría general de la República y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: [redacted] ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-01084 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por los señores

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia el [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores [redacted], [redacted], Néstor Arroyo y [redacted], de generales que constan en el expediente.

De igual manera, figura como parte recurrida el Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, los cuales no han producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

A. En fecha 8 de enero de 2024 las parte recurrente [redacted] y [redacted], por intermedio de sus abogados, depositaron en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 10/2024 de fecha 15 de enero de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 17 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

C. En fecha 25 de enero de 2024, la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por intermedio de sus abogados, depositó ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, su memorial de defensa contra el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

D. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

E. Sobre la defensa del Estado dominicano y la Procuraduría General de la República, los cuales no han depositado escrito, se verifica que fueron debidamente notificados a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 10/2024 de fecha 15 de enero de 2024, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana. En ese sentido, la defensa del órgano público fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, en cumplimiento de los textos legales mencionados.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], cuyas partes recurridas es Estado dominicano, Procuraduría general de la República y el [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT).

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le

apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la solicitud de fijación de audiencia.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 20 de enero de 2020, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional dictó la resolución núm. 058-2020-SPRE-00005 contentiva del auto de no ha lugar a favor de los señores [redacted] y [redacted], ordenando el cese de las medidas de coerción dispuestas en su contra.

b. Posteriormente, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron una demanda sobre responsabilidad patrimonial del Estado, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00482 de fecha 9 de agosto de 2022, que rechazó el indicado recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

c. Contra la decisión anterior, los señores [redacted] y [redacted] interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0471 de fecha 28 de abril de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una omisión de estatuir respecto a la solicitud de fijación de audiencia solicitada por las entonces recurrentes con ocasión de la demanda sobre responsabilidad patrimonial del Estado.

d. Como tribunal de envío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00331 de fecha 30 de junio de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARAR regular y válido en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, en fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), en contra del ESTADO, de la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y del señor* [redacted]*, Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA en cuanto al fondo, el referido Recurso Contencioso Administrativo relativo a demanda en daños y perjuicios y responsabilidad patrimonial, de acuerdo con las razones*

> *indicadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes recurrentes, señores* [redacted] *y* [redacted]*, a las partes recurridas ESTADO, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el señor* [redacted]*, Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo* (sic).

6. La parte recurrente [redacted] y [redacted] invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Falta de debida motivación reforzada en cuanto al rechazo de la solicitud de fijación de audiencia, en violación a lo dispuesto en el fallo de casación con envío que apoderó al tribunal a quo.* ***Segundo medio***: *Desnaturalización de la causa de la demanda original.* ***Tercer medio:*** *Falta de valoración de los medios de pruebas ofertados* (sic).

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto al defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT), conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o **el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley**.

12. En la especie se verifica que la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de

Personas (PETT), depositó su memorial de defensa en fecha 25 de enero de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a las actuales parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT) haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión de este recurso de casación, procede que esta corte de casación libre acta de la situación anterior, por lo que resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente.

Sobre el interés casacional

14. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley en lo relativo a la acreditación

del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

15. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que, *(l)a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

16. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las

personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

18. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan final proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

19. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de

casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

20. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

21. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho a la defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios entroncan con las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

22. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada, en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, ello en vista de que, en esos casos, se trata de un recurso de casación contra una sentencia en única instancia, en donde ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

23. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad

de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

24. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

25. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente [redacted] y [redacted], en su primer, segundo y tercer medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *falta de motivación, desnaturalización* y *falta de valoración de las pruebas,* vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *esta sala ponderará la ocurrencia o no de los vicios así propuestos y determinará si influyen o no en la suerte del proceso.*

Análisis de los medios de casación

26. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una falta de motivación, puesto que rechazó la solicitud de celebración de audiencia apelando al supuesto carácter facultativo de la jurisdicción, limitándose a motivar la decisión impugnada con una consideración general, sin presión alguna a las particularidades de la especie juzgada.

27. Continúan alegando que los jueces del fondo consideraron un trámite prescindible la celebración de la audiencia solicitada en la medida en que las partes tuvieron oportunidad del debate contradictorio por escrito, resultando este hecho una consideración que expone un excesivo ejercicio de discrecionalidad judicial que transgrede la doctrina jurisprudencial al no cumplirse la obligación de motivación reforzada.

28. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"SOBRE LA FIJACIÓN DE AUDIENCIA… 7. En efecto, del análisis de pruebas aportadas, esta Primera Sala considera innecesario la celebración de audiencias con la finalidad del conocimiento del presente recurso, en tanto que las partes, mediante el procedimiento escrito establecido por ley y agotado en todas sus fases en el presente proceso, han tenido la oportunidad del contradictorio, pudiendo mediante el mismo controvertir los medios de pruebas e indicando a su vez lo que pretenden probar con cada uno, protegiendo el derecho de defensa, regulado por el artículo 69 de la Constitución; aunado a que el solicitante no ha demostrado ninguna circunstancia para la celebración de una audiencia o algún hecho que evidencie dificultad para defenderse o para aportar pruebas durante este proceso, motivos por

el cual se rechaza esta solicitud, por no tener base legal, decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión" (sic).

29. Ha sido jurisprudencia constante que *la principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[4].

30. En ese tenor, es menester aclarar, que el Estado de derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos neurálgicos de sus medios de impugnación, como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada, por lo cual no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio,

[4] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-23-0304, 31 de marzo 2023.

sino que se requiere dar constancia de que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no basta como motivación una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, dicha motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

31. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda sobre responsabilidad patrimonial del Estado, determinando al respecto de la solicitud de celebración de audiencia propuesta por las entonces recurrentes que no era necesaria su celebración, puesto que conforme al procedimiento escrito establecido por la ley que rige la materia contencioso administrativa y, una vez agotadas todas las fases procesales, las partes dispusieron de plena oportunidad para ejercer el contradictorio, aportar los medios de pruebas que estimaron pertinentes para sustentar sus respectivas pretensiones, por lo tanto, quedó debidamente salvaguardado su derecho de defensa.

[5] [redacted], Jorge Luis et al. Razonamiento Judicial. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.

32. En lo relativo a la falta de motivación de la sentencia impugnada en casación, de su análisis no se advierte que los jueces del fondo hayan incurrido en el vicio alegado, puesto que la sentencia impugnada cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión, realizando una valoración de la documentación aportada—sobre la solicitud de celebración de audiencia— de manera adecuada, con lo cual se otorgó a las partes envueltas en el proceso iguales oportunidades de presentar sus medios de defensa y las pruebas que entendieron correspondientes, en consecuencia, procede rechazar el primer medio de casación analizado.

33. Para apuntalar su segundo y tercer medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una desnaturalización de la causa de la demanda original y falta de valoración de los medios de prueba, puesto que el reclamo original se identifica en los reiterados desacatos a distintas decisiones judiciales realizados por el procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas (PETT); sin

embargo, los jueces del fondo asumieron e identificaron la causa de la acción y supuesto de hecho de controversia a una situación distinta la indicada.

34. Continúa alegando que la sentencia impugnada carece de valoración a los medios de pruebas propuestos para acreditar la falta en la configuración de la responsabilidad jurídica de los entonces demandados, puesto que la falta se identifica en los múltiples desacatos a las decisiones judiciales los cuales estaban ofertados en los documentos acreditados mediante inventario.

35. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"PRETENSIONES DE LAS PARTES. Partes recurrentes: Los señores [redacted] y [redacted], a través de su recurso alega, en síntesis: "Que La presente demanda tiene por causa el hecho de que el Lic. [redacted], en su calidad de Procurador General de Corte y representante del Ministerio Público, encargado de la dirección de la acción penal promovida en ocasión de un proceso judicial contra los exponentes, hubo de hacer mantener de forma ilegal la retención de sus documentos de identidad, impedimentos de salida del país y la indisponibilidad de valores originalmente

consignados por los exponentes como garantía económica, a propósito de medidas de coerción personales y reales extinguidas al haberse consumado la etapa preliminar del referido proceso penal con el dictado de un auto de no ha lugar a favor de los demandados, y en virtud del cual dichas medidas debieron ser canceladas y/o levantadas de pleno derecho; Que, Sin embargo, dichas medidas nunca fueron dejadas sin efectos de forma voluntaria, sino luego de que la Segunda Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional tuviera que dictar cuatro (4) sentencias en audiencias consecutivas en ese sentido, resultando en la última de estas el Lic. [redacted] condenado al pago de una multa por su actuación en desacato de esas decisiones. La referida actitud ilegal del indicado representante del Ministerio Público, prolongada por más de diez (10) meses, ha causado serios daños injustos en perjuicio de los demandantes, cuya reparación es el objeto principal de la presente demanda". Concluyendo en su recurso de la siguiente manera: "PRIMERO: ADMITIR como buena y válida en la forma la presente Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado interpuesta por los ciudadanos [redacted] y [redacted], por cumplir con las reglas procesales aplicables en la materia, y, en consecuencia: 1)Fijar fecha para conocer audiencia oral, pública y contradictoria de la presente Demanda, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 69 de la

Constitución Política de la República Dominicana, especialmente en atención a los numerales 4 y 10 del referido artículo Constitucional; Dictar Auto ordenando que la presente instancia contentiva de la Demanda en Responsabilidad Patrimonial del Estado y los documentos que se ofertan como medios de pruebas materiales sean notificadas a las partes demandadas el Estado Dominicano en la persona del Procurador General Tributario y Administrativo, al Ministerio Público y al Procurador General de Corte de Apelación Titular, Lic. [redacted]; SEGUNDO: Luego de completar la instrucción del proceso conforme artículo 69 Constitucional, condenar al ESTADO DOMINICANO conjuntamente con su organismo autónomo el MINISTERIO PÚBLICO, y este a su vez solidariamente con el Procurador General de Corte Titular, Lic. [redacted], al pago de una indemnización de quince millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$15,000,000.00), con cargo a sus respectivos presupuestos, en base a un criterio de responsabilidad directa y subjetiva, en justa reparación integral de los daños materiales y morales injustamente sufridos por los demandantes [redacted] y [redacted], por causa de los hechos descritos en el contenido de la presente instancia, particularmente identificados en desacatos de decisiones judiciales con efecto en el mantenimiento antijurídico de medidas de coerción restrictiva de múltiples derechos fundamentales, especialmente la libertad

de tránsito, el derecho a la propiedad privada, al tratamiento justo y no arbitrario de parte de la autoridad, y a al trabajo y a la libre auto determinación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 4y 148 Constitucionales, artículo 1 de la Ley 13-07, 20 de la Ley 133-11 y artículo 57 de la Ley 107-13"…. HECHOS ACREDITADOS JUDICIALMENTE… Hecho controvertido. a. Determinar si el ESTADO, la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [redacted], Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), han comprometido su responsabilidad patrimonial respecto de las partes recurrentes, señores [redacted] y [redacted]; y, en vía de consecuencia, determinar si procede el pago del monto solicitado por concepto de indemnización… 37. En virtud del examen y contenido de la documentación aportada por las partes, es preciso indicar que no ha sido probada ante este Tribunal una falta o una acción antijurídica atribuible a las partes recurridas, pues como es sabido es deber del Ministerio Público, realizar la persecución penal y por ende realizar las actuaciones necesarias en el proceso acusatorio, pues las acciones llevadas por el LICDO. [redacted], Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de

Personas (PETT), las ejerció en base al derecho que entendía poseer debido a la labor que desempeña, por lo que no se comprueba que hubo mala fe, temeridad, propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido. 38. Respecto a la entrega de los documentos de identidad, es preciso indicar, que de conformidad con el artículo 190 del Código Procesal Penal, es de carácter discrecional del Ministerio Publico entregar o no los objetos secuestrados. En tal sentido, en la actuación del Ministerito Publico, no se verifica ilegalidad, ilegitimidad ni arbitrariedad… 40. Conforme a la excepcionalidad que rige la responsabilidad patrimonial, esta Primera Sala no ha comprobado mediante las pruebas depositadas por las partes recurrentes una actuación antijurídica de la administración pública que acarree la afectación de un daño–directo e indirecto de los recurrentes. 41. En ese orden de ideas, al no haberse aportado las pruebas del daño causado; es decir, al no probar los elementos esenciales de la responsabilidad patrimonial, resulta insostenible la condenación indemnizatoria en contra del ESTADO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPÚBLICA y el señor [redacted], Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), motivo por el cual procede rechazar las pretensiones de las partes recurrentes planteadas en el presente recurso, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

36. Ha sido criterio constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que los dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[6]. Es prudente, además, resaltar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[7].

37. Respecto de la desnaturalización como medio de casación, estas Salas Reunidas han sostenido que *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*[8]. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[9].

---

[6] Jacques y [redacted], *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[7] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 67, 27 de junio 2012, BJ. 1219
[9] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo 2012, BJ. 1216; sent. núm. 13, 13 de enero 2010, BJ. 1190; Tercera Sala, sent. núm.23, 16 de abril 2003, BJ. 1109.

38. En ese mismo orden, es criterio jurisprudencial sostenido que la valoración de la prueba exige a los jueces del fondo proceder al estudio del conjunto de los medios de prueba aportados; por una parte, para sustentar sus alegatos como los elementos probatorios proporcionados; por la otra, para desvirtuarlas u oponer otros hechos. Asimismo, los juzgadores cuando estén frente a pruebas que parezcan relevantes para calificarlas respecto de su mérito, deben confrontarlas con las adversas o el fundamento del argumento contrario y motivar en la sentencia el grado de convencimiento que ellas han aportado para resolver el conflicto o bien para explicar que la ausencia de mérito de ellos frente a sus propósitos probatorios no cumple con los requisitos para ser consideradas al momento de producirse el fallo.

39. A manera de presupuesto, es preciso establecer en cuanto a la alegada desnaturalización de la causa y falta de ponderación de los documentos, que estas Salas Reunidas, al analizar la decisión impugnada, advierte que los jueces del fondo se encontraban apoderados de una demanda en responsabilidad patrimonial del Estado mediante la cual las actuales recurrentes perseguían condenar al Estado dominicano, Procuraduría general de la República y el [redacted], procurador general de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y director de la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de

Personas (PETT) por el monto de quince millones de pesos dominicanos (RD$15,000,000.00) por concepto de indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados.

40. En esa tesitura, con relación a la responsabilidad patrimonial del Estado, ha sido criterio constante que *la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la comisión de una falta por parte de la Administración Pública y la segunda, necesariamente, supone que la administración pública incurre, en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.*[10]

41. De lo anterior se infiere que, a los fines de establecer la responsabilidad patrimonial, es preciso determinar el acto, hecho u omisión imputable de los órganos

[10] Tercera Sala SCJ, sentencia SCJ-TS-25-0082 de fecha 31 de enero 2025

públicos que causa un daño antijuridico a una persona y que, por tanto, genera la obligación de indemnizar por parte del Estado.

42. En ese orden, la responsabilidad patrimonial, al igual que el régimen de responsabilidad civil común, obedece a cánones que, conformada por todos los elementos que la configuran, es indispensable la conjugación de una acción u omisión, subsumida sobre aspectos fácticos, repercutiendo negativamente en la persona física o jurídica en cuestión; en caso contrario, sería errada la atribución de la responsabilidad patrimonial sin la debida constatación de sus causales.

43. Además, para que la responsabilidad pueda ser exigible y proceda el pago de la indemnización es necesario que no confluyan ninguna de las causas eximentes de responsabilidad, como las que expresamente refiere el artíuculo 57 de la Ley núm. 107-13, en su párrafo II, relativo a los daños derivados de fuerza mayor o aquellos eventos inevitables ajenos al ámbito de actuación administrativa.

44. En el caso concreto, el tribunal de envió para determinar el rechazo de la demanda dejó claro en el considerando 41 de la decisión impugnada que … *en virtud del examen y contenido de la documentación aportada por las partes, es preciso indicar que*

no ha sido probada ante este Tribunal una falta o una acción antijurídica atribuible a las partes recurridas, pues como es sabido es deber del Ministerio Público, realizar la persecución penal y por ende realizar las actuaciones necesarias en el proceso acusatorio, pues las acciones llevadas por el LICDO. [redacted]*, Procurador General de la Corte de Apelación Titular y director de la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico de Migrantes y Trata de Personas (PETT), las ejerció en base al derecho que entendía poseer debido a la labor que desempeña, por lo que no se comprueba que hubo mala fe, temeridad, propósito de perjudicar o fin contrario al espíritu del derecho ejercido…*(sic).

45. A partir de lo antes señalado, estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, advierte que los jueces del fondo no incurrieron en los vicios señalados por las partes recurrentes, puesto que conforme indica la sentencia impugnada, el tribunal de envió tras ponderar de manera conjunta las pretensiones formuladas y los medios de pruebas aportados al proceso, determinó el rechazo la demanda en responsabilidad patrimonial del Estado al comprobar la insuficiencia probatoria respecto de la existencia y configuración del daño alegado, el cual constituye uno de los requisitos exigidos por la normativa para la procedencia de la acción, por lo tanto resultaba insostenible imponer condenación alguna por dicho concepto a los entonces demandados dada la falta de acreditación de este elemento esencial.

46. Con lo anterior se constata el correcto accionar de los jueces del fondo, pues fundamentaron su decisión sobre los documentos y pretensiones presentados por las partes en tiempo oportuno, no incurriendo en una desnaturalización de los hechos ni mucho menos en una falta de valoración de los documentos, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación analizados.

47. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos del caso, exponiendo motivos suficientes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que el fallo impugnado no incurre en los vicios denunciados por la parte recurrente en los argumentos examinados, por lo que rechaza el presente recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-01084 de fecha 30 de junio de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00103
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00299
Solicitud núm.: 4098820
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Estado dominicano, Procuraduría General de la República y comparte
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia ***Rechazan***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **26 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envió, interpuesto por Francisco Arturo

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

[redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas en esta instancia, el Ministerio de Educación y el Estado dominicano, los cuales no han producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de marzo de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 677/2024 de fecha 7 de mayo de 2024 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, contentivo del emplazamiento depositado en fecha 13 de marzo de 2024 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

C. Mediante dictamen de fecha 15 de agosto de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

D. Sobre la defensa del Ministerio de Educación y el Estado dominicano, los cuales no han depositado escrito, se verifica que fueron debidamente notificados a su domicilio conforme lo establecido en el acto núm. 677/2024 de fecha 7 de mayo de 2024, arriba descrito; sin embargo, es necesario indicar que en materia contencioso administrativa los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación de los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11 Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana. En ese sentido, la defensa del órgano público fue asumida por la Procuraduría General de la República según el dictamen señalado más arriba, en cumplimiento de los textos legales mencionados.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuyas partes recurridas son el Ministerio de Educación y el Estado dominicano.

Sobre la competencia

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

3. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las*

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

4. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el plazo de interposición del recurso contencioso administrativo.

5. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 24 de noviembre de 2020, el Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Educación desvinculó a los señores [redacted] y [redacted], quienes inconformes y de manera conjunta interpusieron un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2022-SSEN-00191 de fecha 28 de marzo de 2022, que acogió parcialmente el indicado recurso.

b. Inconforme, el Ministerio de Educación interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0580 de fecha 31 de mayo de 2023, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una errónea interpretación y violación de la ley al determinarse que los jueces del fondo no ponderaron el medio de inadmisión que les fuera planteado conforme con una correcta interpretación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y 75 de la Ley núm. 41-08, lo cual resultaba determinante para calcular el plazo para la interposición del plazo del recurso contencioso administrativo, puesto que el plazo de 90 días indicado por el artículo 63 de la citada Ley de Función Pública se refiere a los trámites de los pagos solicitados por los servidores desvinculados a partir del cálculo emitido por el Ministerio de Administración Pública (MAP).

c. Como tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***"PRIMERO:*** *ACOGE el medio de inadmisión planteado por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD), al cual se adhirió el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Procuraduría General de la República y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por extemporáneo, el recurso contencioso administrativo, interpuesto en fecha en fecha 04 de marzo del año 2021, por los*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

> *señores* [redacted] *y* [redacted]*, contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Procuraduría General de la República, por transgredir las disposiciones del artículo 5 de la Ley 13-07, sobre Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado de fecha 05 de febrero del año 2007; por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre del pago de las costas, de acuerdo con el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente, señores* [redacted] *y* [redacted]*, a la parte recurrida, MINISTERIO DE EDUCACIÓN (MINERD) y el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado por la Procuraduría General de la República, así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, de acuerdo con los artículos 42 y 46 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.* ***CUARTO:*** *DISPONE que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo, según el artículo 55 de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa"* (sic).

6. Las partes recurrentes [redacted] y [redacted] invocan en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: *Primer medio: Falta de inobservancia de la ley. Segundo medio: Falta de ponderación de los documentos depositados por los hoy recurrentes.*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

7. Estas Salas Reunidas son competentes para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Sobre el interés casacional

8. Antes de proceder a examinar los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada, es preciso examinar si el presente recurso cumple o no con los requisitos exigidos para su admisibilidad sobre el interés casacional, cuyo control oficioso prevé la ley.

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la*

uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

12. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

13. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo

sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya

forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

16. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

17. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

18. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

19. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de las partes recurrentes [redacted] y [redacted] en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundamentados en una *falta de ponderación de los documentos,* vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de los recurrentes dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, *se procede al examen de los medios de casación que envuelven el interés casacional presunto.*

20. En ese sentido, en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a la mejor solución que se dará al caso, las partes recurrentes alegan, en síntesis, que el tribunal de envió incurrió en una inobservancia de la ley y falta de ponderación de las pruebas, puesto que no analizaron los actos de desvinculación y los recursos de reconsideración que fueron depositados. Además, no fue tomado en cuenta que el plazo para recurrir ante la jurisdicción contenciosa administrativa era de treinta días conforme establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, siendo la ignorancia de este hecho lo que dio lugar a declarar la inadmisibilidad del recurso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"19. Del estudio de los documentos que integran el expediente, este colegiado ha podido comprobar que los señores [redacted] y [redacted], fueron desvinculados en fecha 24 de noviembre del año 2020 mediante comunicación núms. DRRHH-2020-AL-009669 y DRRHH-2020-AL-021003, e interponen el recurso contencioso administrativo que nos ocupa en fecha 04 de marzo del año 2021, es decir, luego de haber transcurrido tres (3) meses, y siete (7) días, entre una fecha y otra, por tanto, el plazo se de los (30) días hábiles y franco se encontraba ventajosamente vencido, según ESTABLECE EL ARTÍCULO 5 DE LA LEY NÚM. 13-07, DE FECHA 05 DE FEBRERO DEL AÑO 2007, DE TRANSICIÓN HACIA EL CONTROL JURISDICCIONAL DE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA DEL ESTADO, el criterio vinculante del Tribunal Constitucional (TC/430/20, de fecha 29 de diciembre de 2020) y el de la Suprema Corte de Justicia, (Párrafo Sentencia SCJ-TS-22-0445, de fecha 8 de julio 2022), en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión, planteado por las partes recurridas y la Procuraduría General Administrativa, procediendo a declarar inadmisible el recurso que nos ocupa por extemporáneo. Que como consecuencia de lo anterior el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la recurrente, ya que tales

alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando el recurso es admitido en la forma".

22. Del contenido transcrito se advierte que el tribunal de envió para declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo estableció que del análisis de las pruebas que conforman el expediente quedó comprobado que los señores [redacted] y [redacted] fueron desvinculados en fecha veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020), mediante las comunicaciones núm. DRRHH-2020-AL-009669 y DRRHH-2020-AL-021003, respectivamente.

23. En ese tenor, el tribunal de envío también verificó que el recurso contencioso administrativo fue interpuesto en fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintiunos (2021), cuando ya se encontraba ventajosamente vencido el plazo de treinta (30) días previsto por la normativa aplicable, al haber transcurrido un período de tres (3) meses y siete (7) días entre la fecha de las desvinculaciones y la interposición del indicado recurso.

24. Ha sido criterio constante que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que*

ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[4].

25. Debe enfatizarse que *la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de casación, siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización*[5].

26. Es importante dejar por sentado que, la Ley núm. 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado en su artículo 5 disponte que *el plazo para recurrir por ante el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, será de treinta (30) días a contar del día en que el recurrente reciba la notificación del acto recurrido, o del día de publicación oficial del acto recurrido por la autoridad de que haya emanado o del día de expiración de los plazos fijados si se tratare de un recurso por retardación o silencio de la Administración. Si el recurso contencioso administrativo se dirigiera contra una actuación en vía de hecho, el plazo para interponer el recurso será de diez (10) días a contar del día en que se inició la actuación administrativa en vía de hecho...*

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 8, 6 febrero 2013, BJ. 1227.
[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 12, 21 febrero 2007, BJ. 1155.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

27. A partir de los antes señalado, a juicio de estas Salas Reunidas la decisión del tribunal de envió se ajusta al derecho y resulta jurídicamente fundamentada, puesto que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, los jueces del fondo fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas del que están envestidos en esta materia procedieron a declarar la inadmisibilidad del reclamo por encontrarse ventajosamente vencido el plazo, a cuya conclusión arribaron tras el examen de los elementos probatorios descritos en la página 11 de la sentencia objeto de impugnación, de los cuales se advierte la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo interpuesto por no cumplir con el plazo establecido en la Ley núm. 13-07.

28. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de envío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación verificar que, en la especie, se ha efectuado una correcta aplicación de la ley y el derecho, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por las partes recurrentes. Con lo cual, procede rechazar los agravios invocados y, por consiguiente, el presente recurso de casación.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

29. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de de la Constitución, en las materias contencioso administrativa y contencioso tributario no habrá condenaciones en costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted] contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00164 de fecha 20 de marzo de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00102
Recurso de casación
Exp. núm.: 0030-2021-ETSA-00591
Solicitud núm.: 2024-R0202163
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurrido: Ministerio de Educación y Estado dominicano
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], ***Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno,*** [redacted], ***Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted], ***Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00089
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2013-00647 (2022-R0080782)
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparac n de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado [redacted]ina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por **Angloamericana de Seguros, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00089
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2013-00647 (2022-R0080782)
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparac n de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00491, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto del 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: RATIFICA, la indemnización fijada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional a favor del señor* [redacted] *SÁNCHEZ, por la suma de seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$600,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por este como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de octubre de 2022; **b)** el acto de emplazamiento núm. 313-2022, instrumentado en fecha 8 de noviembre de 2022 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado en fecha 23 de noviembre de 2022; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 21 de noviembre de 2022; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 2512/2022, instrumentado en fecha 8 de agosto de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 9 de diciembre de 2022.

B. Por mandato del artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 fue suprimida la formalidad de la celebración de audiencias y del dictamen del Ministerio Público aplicable a todos los recursos de casación e incluso a aquellos que estuviesen en curso y los que habiendo sido convocadas las partes no se haya celebrado la audiencia. En tal virtud, se deriva que en el contexto de la nueva normativa se trata de un expediente que se reputa en estado de ser fallado, al amparo del texto citado.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere,

SCJ-SR-26-00089
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2013-00647 (2022-R0080782)
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparac n de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Ponente: [redacted]

lo siguiente: **a)** [redacted] demandó a [redacted] en reparación de los daños y perjuicios que alegó haber experimentado a raíz del accidente de tránsito registrado en el acta policial núm. Q-25308-13 de fecha 12 de marzo de 2013, con oponibilidad de sentencia a Angloamericana de Seguros, S. A; **b)** la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 034-2017-SCON-00793 en fecha 7 de julio de 2017, que acogió parcialmente en cuanto al fondo la referida acción; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación de manera principal por la entidad aseguradora y de manera incidental por la parte demandante. Al respecto, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00340 en fecha 14 de mayo de 2019, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el recurso incidental, modificando la decisión de primer grado, en los ordinales primero y segundo, a fin de condenar a la parte demandada al pago de una indemnización de seiscientos mil pesos con 00/100 (RD$600,000.00, más el pago de un 1.5 % de interés mensual, a partir de la notificación de la sentencia.

2) Continúa la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema

Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2844-2021 en fecha 27 de octubre de 2021, que casó parcialmente la aludida decisión, únicamente en cuanto a los daños morales y, en consecuencia, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, a través de la resolución núm. 026-02-2022-SCIV-00491 de fecha 24 de agosto de 2022, que constituye el objeto de este recurso, ratificó la indemnización dada por la suma de RD$600,000.00 en la decisión núm. 1303-2019-SSEN-00340, antes descrita.

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Igual solución se aplica tratándose de puntos mixtos, es decir, cuando la dimensión de lo juzgado versa sobre una cuestión resuelta en la primera casación y un nuevo punto.

4) Antes de dar respuesta a los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede examinar el pedimento presentado por el actual recurrido en el ordinal primero de sus conclusiones, mediante el cual solicita que sea confirmada en todas sus partes la sentencia impugnada.

5) Con relación a dicha pretensión es oportuno indicar que el artículo 1.º de la Ley núm. 3726-53 dispone lo siguiente: "La Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto".

6) De la referida norma se colige que esta corte de casación, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo los casos excepcionales establecidos por la ley, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada, motivo por el cual procede declarar inadmisible el pedimento examinado, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

7) Que, si bien la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso "en cuanto al fondo", resulta preciso puntualizar que ambas figuras procesales son jurídicamente incompatibles, toda vez que la inadmisibilidad impide el examen del fondo del recurso, mientras que un pronunciamiento en cuanto al fondo supone necesariamente su análisis y ponderación. En ese mismo orden, aun si se interpretara que lo pretendido es una declaratoria de

inadmisibilidad en sentido estricto, se advierte que, en el desarrollo del memorial, no se exponen ni se sustentan argumentos dirigidos a justificar causal alguna de inadmisión, limitándose a formular la solicitud de manera genérica, lo cual evidencia la falta de fundamentación suficiente para acoger dicho pedimento.

Sobre las pretensiones del recurso

8) La parte recurrente, **Angloamericana de Seguros, S. A.,** invoca los siguientes medios de casación: **primero**: falta de motivación de la sentencia, violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **segundo:** la irrazonabilidad y desproporcionalidad de las indemnizaciones a consecuencia de la falta de motivación.

9) Con relación al primer y segundo medio de casación, los cuales serán analizados de manera conjunta por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a quo,* con el único fin de satisfacer una condena civil, realiza una incompleta exposición y análisis que no revela una correcta aplicación de la Ley, partiendo de premisas erróneas, en cuanto al fundamento de su decisión, pues no verificó que el certificado médico hacía referencia a varios certificados médicos anteriores que no se encontraban depositados y ninguno data de la fecha del accidente, además de que no existe un vínculo de causalidad, para poder retener la

responsabilidad civil de la hoy recurrente, en virtud de que no concurre una relación directa entre la falta y el supuesto daño causado por las discrepancias en las fechas en que fueron levantados los certificados médicos, lo que trajo como consecuencia una decisión carente de motivos pertinentes y razonables para ratificar la indemnización, así como que no expuso los motivos que sirvieron de fundamentos para la conclusión de que la suma de RD$600,000.00 es razonable y proporcional.

10) La parte recurrida, en procura del rechazo del presente recurso de casación, sostiene que el tribunal *a quo* ha presentado motivos suficientes y razonables al amparo de la ley, que justifican plenamente su decisión en base a las pruebas ponderadas y sometidas al debate.

11) Del fallo impugnado se advierte que la corte de envío decidió ratificar la suma de RD$600,000.00 impuesta por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional como indemnización por los daños morales sufridos por la parte demandante, en virtud del siguiente razonamiento:

> *CONSIDERANDO: que luego de haber examinado la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nos corresponde motivar de manera eficaz la indemnización que justifique el perjuicio sufrido a través de los hechos devueltos; CONSIDERANDO: que la jurisprudencia ha definido el*

> *daño moral, como la pena o aflicción que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causadas por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria; CONSIDERANDO: que, en ese sentido, del certificado médico legal número 2325, expedido por el DR.* [redacted]*, en fecha 24 de marzo de 2014, se ha podido comprobar que el señor* [redacted] *ha sufrido un daño permanente por presentar herida articular tipo 3 por fractura de meseta tibia izquierdo, fractura consolidada, fractura de maléolo peroneo ipsilateral, más apertura de la sindermosis, inmovilizada con bota alta, con procedimiento quirúrgico, presenta además desigualdad en su miembro inferior izquierdo y limitación, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 5 de marzo de 2013, según se advierte del acta policial núm. Q25308-13 de fecha 12 de marzo de 2013; CONSIDERANDO: que luego de ponderar los documentos depositados en el legajo, se ha podido verificar la gravedad de las lesiones del señor* [redacted]*, lo que justifica el monto de RD$600,000.00 a su favor, por los daños y perjuicios morales sufridos por este a consecuencia del accidente en cuestión, tal y como lo decidió la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.*

12) Con relación a los vicios invocados, es preciso señalar que los jueces del fondo tienen un papel soberano para la fijación y evaluación del daño moral, pudiendo evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones[1]. No obstante, los jueces de fondo deben motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, esto bajo el entendido de que deben dar motivos

[1] SCJ 1ra. Sala núm. 13, 19 enero 2011; núm. 8, 19 mayo 2010; núm. 83, 20 marzo 2013.

concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[2].

13) En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias, como eje de legitimación del debido proceso, constituye una obligación y, a la vez, una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) Conforme lo expuesto, se deriva que el deber de motivación también abarca los daños materiales y los daños morales, respecto de lo cual esta sede casacional ha considerado: "En cuanto a la evaluación de los daños materiales se considera que los jueces están en el deber de establecer, en buen derecho, en cuáles pruebas se fundamentaron para cuantificarlos, dejando ver, más allá de toda duda probable y razonable, que se trata de una sentencia con una carga de motivación capaz de bastarte a sí misma. Estas pruebas pueden consistir en facturas, cotizaciones u otros

[2] SCJ, 1ra. Sala núm. 1697/2020, 28 octubre 2020.

medios probatorios tendentes a cuantificar los daños materiales. En cambio, cuando se trata de daños morales, los jueces cuentan con un poder soberano para fijar la suma indemnizatoria respecto a los daños morales, siempre que den motivos suficientes para justificar el monto otorgado, los cuales debe obedecer a una evaluación in concreto"[3].

15) En el caso que ocupa la atención de estas Salas Reunidas, el examen de la sentencia objetada pone de manifiesto que la corte *a quo,* para concluir que era razonable y proporcional ratificar la indemnización de RD$ 600,000.00 fijada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se fundamentó en el certificado médico legal emitido en fecha 24 de marzo de 2014, en el que consta que la víctima recibió un daño permanente por presentar heridas articular tipo 3 por factura de meseta tibial izquierdo, fractura consolidada, fractura de maléolo peroneo ipsilateral, más apertura de sindermosisis, inmovilizada con bota alta, con procedimiento quirúrgico, así como desigualdad en sus miembros inferiores, con acortamiento de miembro inferior izquierdo y limitación para la extensión y locomoción.

[3] SCJ-PS-23-2160, 29 de septiembre de 2023, BJ 1354.

16) Además, el fallo criticado revela que la alzada, para justificar el monto de la indemnización otorgada, se basó en el estudio de los documentos depositados, mediante los cuales verificó la gravedad de las lesiones. De ello se desprende que la jurisdicción *a quo* estableció en su decisión los hechos y los elementos probatorios en lo que sustentó la indemnización concedida, por lo tanto, contrario a lo alegado, la corte *a quo* aportó en su fallo motivos suficientes y pertinentes que justifican su decisión, por lo que no incurrió en la falta de motivos invocada, por consiguiente, en virtud de lo antes indicado procede desestimar este aspecto de los medios analizados por infundado.

17) Finalmente, en un aspecto de los medios analizados, la parte recurrente alega además de que no existe un vínculo de causalidad, para poder retener la responsabilidad civil de la hoy recurrente, en virtud de que no concurre una relación directa entre la falta y el supuesto daño causado por las discrepancias en las fechas en que fueron levantados los certificados médicos.

18) En ese sentido, los medios de casación se consideran inoperantes cuando el vicio denunciado no influye sobre la sentencia impugnada. Por tanto, un medio es inoperante cuando el vicio invocado es extraño a las partes o a la decisión objeto del recurso. Asimismo, carecen de pertinencia los medios que se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada. Esto encuentra su

fundamento en que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra.

19) En este caso, la parte recurrente ha invocado vicios contra la sentencia impugnada, específicamente señalando que la corte no constató que las pruebas aportadas no permiten comprobar si existe un vínculo de causalidad entre la falta y el supuesto daño causado. Sin embargo, es necesario advertir que la atribución de competencia hacia la corte de envío como jurisdicción subrogada le concernía conocer de un único punto de la apelación, por cuanto la Sala Civil de esta sede al delegarle el asunto limitó su facultad dirimente al aspecto relativo al monto de la indemnización, y al no ser este aspecto objeto de análisis por parte de la corte debido al carácter parcial del fallo de casación dispuesto por estas Salas Reunidas. En consecuencia, es necesario retener el carácter inoperante del aspecto analizado, lo que justifica que este sea desestimado y con él el recurso de casación analizado.

20) De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando las partes han sucumbido en todos o en algunos puntos de sus pretensiones, como ocurre en la especie, en consecuencia, procede compensar las costas, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

SCJ-SR-26-00089
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2013-00647 (2022-R0080782)
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparac[redacted]n de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00491, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 24 de agosto de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas [redacted]ina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano

SCJ-SR-26-00089
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 034-2013-00647 (2022-R0080782)
Recurrente: Angloamericana de Seguros, S. A.
Recurrida: [redacted]
Asunto: Reparac n de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Ponente: [redacted]

[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00096
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00268 (2024-R0429792)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted] y Nalleli [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **19 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Edenorte Dominicana, S. A.,** representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y gerente general, [redacted] y [redacted], quien tiene como abogado apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00096
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00268 (2024-R0429792)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted] y Nalleli [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted] y **Nalleli** [redacted], quienes tienen como abogados apoderados a los Lcdos. [redacted] y Ginette [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00150, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, a los recursos de apelación, el principal incoado por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A. y el incidental, promovido por las señoras [redacted] *y NALLELI MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 0405-2018-SSEN-0274, dictada el 27 de marzo del año 2018, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA, el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad EDENORTE DOMINICANA, S.A., por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y, en cuanto al recurso incidental promovido por las señoras* [redacted] *y NALLELI MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ, ACOGE el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, FIJA el monto indemnizatorio, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, y en base a los juzgado por la Sentencia Civil Núm. 1498-2021-SSEN-00039, dictada*

en fecha 25 del mes de febrero del año 2021, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que en lo adelante, se CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE), al pago de las siguientes indemnizaciones: A) La suma de UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,174,000.00), por concepto de daños materiales, más la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), por concepto de daños morales, a favor de [redacted]. *B) La suma de novecientos setenta mil quinientos pesos dominicanos (RD$970,500.00), por concepto de daños materiales, más la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), por concepto de daños morales, a favor de NALLELI MERCEDES PEÑA GONZÁLEZ. C) FIJA un interés de un uno punto treinta y un por ciento (1.31%) mensual del monto de las indemnizaciones fijadas, a partir de la fecha de interposición de la demandada originaria, es decir, del día 9 de marzo de 2017, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia. TERCERO: CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE, S.A. (EDENORTE) al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. SANTIAGO MORA PÉREZ y GINETTE* [redacted], *quienes afirman avanzarlas en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00096
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00268 (2024-R0429792)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted] y Nalleli [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 447/2024, de fecha 19 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Laguna Salada, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de agosto de 2024; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 587/2024, instrumentado el 23 de agosto de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, depositado en fecha 26 de agosto de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edenorte Dominicana, S.A., contra la sentencia ya indicada, y como parte recurrida [redacted] y Nalleli [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo

siguiente: **a)** [redacted] y Nalleli [redacted] demandaron en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A., en ocasión de un incendio ocurrido en fecha 20 de diciembre del 2016, que destruyó las viviendas de las demandantes, acción que fue acogida en sede de primera instancia, según la sentencia núm. 0405-2018-SSEN-00274, de fecha 27 de marzo de 2018, que condenó a la demandada al pago de sumas indemnizatorias a liquidar por estado; **b)** esa decisión fue recurrida en apelación de manera principal por la empresa demandada y de manera incidental por la parte demandante, dictando la corte de apelación la sentencia núm. 1498-2021-SSEN-00039, de fecha 25 de febrero de 2021, que rechazó el recurso de apelación principal y acogió parcialmente el incidental, modificando el ordinal primero referente al monto de la indemnización, en consecuencia, condenó a Edenorte Dominicana, S. A., al pago de RD$8,000,000.00, en una proporción de un 50% para cada demandante, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida; **c)** dicho fallo fue recurrido en casación por la demandada, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede de casacional la sentencia núm. SCJ-PS-22-1229 de fecha 29 de abril de 2022, mediante la cual casó parcialmente la sentencia impugnada debido a la desnaturalización de un documento e insuficiencia de motivos en cuanto la suma indemnizatoria; **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00150, en fecha 3 de junio de 2024, mediante la cual rechazó el recurso principal y acogió el incidental modificando la indemnización. **e)** contra la

sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, el presente recurso versa sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, resueltos en ocasión del envío. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el medio de casación siguiente: **único**: Desnaturalización de documentos y desnaturalización del alcance y límite de la sensurea(sic) de la casación.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al estricto de *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

9) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

10) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las

cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo anterior, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Suprema Corte de Justicia en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase

previa e imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación Edenorte Dominicana, S. A., sostiene que el recurso de casación es admisible en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 párrafo II y 75 párrafo

I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En ese orden, la recurrente en sustento de su recurso desarrolla los vicios denunciados en el único medio de casación —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) El artículo 36 de la Ley núm. 2-23, que se refiere a los fallos de casación con envío, en su párrafo II establece lo siguiente: "La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria". En otro orden, el artículo 75 de la misma ley, sobre el recurso de casación, dispone que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación[8]".

23) Conviene precisar que los textos legales invocados por la recurrente, antes transcritos, no tienen por efecto dispensar a la parte del cumplimiento de la carga procesal de demostrar el interés casacional de su recurso, conforme los supuestos estrictamente previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Dichas disposiciones regulan aspectos

[8] Subrayado de esta Corte de Casación.

relativos a los efectos y límites de la censura en casación y a la procedencia de un segundo recurso ante las Salas Reunidas, pero en ningún caso constituyen fundamento autónomo de admisibilidad ni sustituyen la justificación del interés casacional objetivo que condiciona el examen del fondo.

24) Cabe retener, que la parte recurrente solo argumenta que la corte de envío incurrió en el mismo vicio por el que fue casada la sentencia dictada por la primera corte de apelación apoderada, sin justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas.

25) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

26) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A. contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00150, dictada en fecha 3 de junio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00096
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 0405-2017-ECIV-00268 (2024-R0429792)
Partes: Edenorte Dominicana, S.A. vs. [redacted] y Nalleli [redacted].
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Gara[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00098
Exp. núm.: 035-18-ECON-00013 (2025-R0447988)
Partes: [redacted] Ávila [redacted] vs. Sociedad Eccus, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

CADUCO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] Ávila [redacted]; quien tiene como abogados constituidos al Dr. [redacted] y los Licdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00098
Exp. núm.: 035-18-ECON-00013 (2025-R0447988)
Partes: [redacted] Ávila [redacted] vs. Sociedad Eccus, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida la sociedad Eccus, S.A.S.; quien no está representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2025-SSEN-00131, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 17 de marzo de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Único: En cuanto al aspecto enviado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y en relación al recurso de apelación interpuesto por la entidad Eccus, S.A.S., procede condenar a la parte demandada, hoy recurrida, señora* [redacted]*, al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) interés mensual sobre la condenación impuesta en la sentencia 026-02-2021-ECIV-00790, de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, consistente en la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil doscientos sesenta pesos dominicanos con 40/100 (RD$2,443,260.40), contados a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, conforme los motivos antes dados.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Consta: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de mayo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] Ávila [redacted] y como recurrida la sociedad Eccus, S.A.S. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** en ocasión de la demanda en cobro de pesos formulada por la sociedad Eccus, S.A.S. en contra de [redacted] Ávila [redacted], la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 035-19-SCON-00026 de fecha 10 de enero de 2019, rechazó la demanda por insuficiencia de pruebas; **b)** contra dicho fallo la actual parte recurrida interpuso recurso de apelación, el cual fue decidido mediante la sentencia 026-02-2021-SCIV-00790 de fecha 22 de diciembre de 2021, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que acogió parcialmente el recurso y condenó a la demandada al pago de RD$2,443,260.40; **c)** producto de un primer recurso de casación interpuesto de manera principal por Luz

SCJ-SR-26-00098
Exp. núm.: 035-18-ECON-00013 (2025-R0447988)
Partes: [redacted] Ávila [redacted] vs. Sociedad Eccus, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Ramona Ávila [redacted] y de manera incidental por Eccus, [redacted]., la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la decisión impugnada mediante sentencia núm. SCJ-PS-24-0453 de fecha 27 de marzo de 2024, debido a que la corte a quo rechazó la fijación de un interés moratorio en base en un razonamiento errado y contrario a lo dispuesto por el artículo 1153 del Código Civil y la jurisprudencia constante de la Corte de Casación, enviando el asunto ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, para conocer únicamente el aspecto concerniente al interés moratorio solicitado por Eccus, [redacted].; **d)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (corte de envío) dictó la sentencia 1303-2025-SSEN-00131, en fecha 27 de marzo de 2025, objeto del presente recurso, mediante la cual acogió la apelación y condenó a [redacted] al pago del uno punto cinco por ciento (1.5%) interés mensual sobre la condenación impuesta en la sentencia 026-02-2021-ECIV-00790, arriba descrita, contados a partir de la notificación de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta

formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

3) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación[1].

[1] Art. 19 y 20 de la Ley núm.2-23, sobre Recurso de Casación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; lo cual es independiente de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno. En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor

razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.

10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.

10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento

> en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.
>
> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa".

6) En este recurso de casación no se ha depositado el acto de emplazamiento, cuyo plazo, además, venció. Consta que el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 8 de mayo de 2025, siendo por consiguiente el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida el 29 de mayo de 2025, tomando en consideración que ese es un plazo hábil.

7) En suma, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario

referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

8) Procede compensar las costas de la casación debido a que se trata de una decisión de oficio, como lo dispone el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 19, 20, 21, 55 y 82 Ley núm. 2 de 2023.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO el recurso de casación interpuesto por [redacted] Ávila [redacted], contra la sentencia núm. 1303-2025-SSEN-00131, de fecha 17 de marzo de 2025, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

SCJ-SR-26-00098
Exp. núm.: 035-18-ECON-00013 (2025-R0447988)
Partes: [redacted] Ávila [redacted] vs. Sociedad Eccus, S.A.S.
Materia: Cobro de pesos
Decisión: CADUCO (de oficio)
Ponente: [redacted]

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)**, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

En el presente proceso figuran como parte recurrida [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00120, de fecha 10 de agosto de 2022, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *CONFIRMA en cuanto al monto, la indemnización impuesta por la sentencia civil apelada, núm. 506-2016-SCON-00449, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; por consiguiente, mantiene la CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), a favor de* [redacted] *y* [redacted]*, como justa indemnización por los daños materiales y morales experimentados a causa del incendio* ***SEGUNDO:*** *CONDENA a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del licenciado* [redacted]*, abogado de la contraparte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 15 de septiembre de 2022; **b)** el acto núm. 588/2022 de fecha 26 de septiembre del 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 11 de octubre de 2022; y **d)** el acto núm. 1007/2022 de fecha 12 de octubre del 2022, instrumentado por el ministerial Joel Liquito

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

[redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los ahora recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, fundamentada en que, producto de un incendio provocado por un alto voltaje, perdieron todos sus ajuares y su vivienda resultó afectada; **b)** del indicado proceso resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, órgano que, mediante la sentencia civil núm. 506-2016-SSEN-00449, de fecha 16 de febrero de 2016, acogió la demanda y condenó a Edenorte al pago de la suma de RD$3,000,000.00 más un 1.5% de interés mensual calculado desde la fecha de interposición de la demanda, a favor de los demandantes originales; **c)** la corte fue apoderada del recurso de apelación principal de

Edenorte, y del recurso de apelación incidental de los demandantes originales; en ese sentido, mediante la sentencia núm. 204-2017-SSEN-00342, de fecha 29 de diciembre de 2017, la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de La Vega acogió únicamente la apelación principal y, por tanto, redujo la indemnización a la suma de RD$2,000,000.00, resultando confirmados los demás aspectos de la decisión de primer grado; **d)** la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó parcialmente la mencionada decisión, únicamente en cuanto al monto fijado como indemnización, en virtud de la sentencia núm. 3318/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, enviando a las partes así delimitadas ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la jurisdicción de envío, en fecha 10 de agosto de 2022, dictó la sentencia que ahora se impugna en casación, en cuya parte dispositiva mantuvo la indemnización fijada por el tribunal de primer grado.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el

segundo recurso verse sobre los mismos puntos de derecho que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) En su memorial de casación la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de las pruebas y los hechos; **segundo:** errónea interpretación del derecho; **tercero:** improcedencia de la fijación de los intereses a partir de la interposición de la demanda.

4) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, y en sus medios segundo y tercero, analizados en conjunto por estar estrechamente relacionados, la parte recurrente aduce, en síntesis, que: ***i***) los actuales recurridos atribuyeron injustamente a Edenorte la responsabilidad por un incendio ocurrido el 7 de julio de 2015, sin aportar pruebas relevantes sobre el hecho, sus circunstancias o los daños alegados; ***ii*)** aunque el artículo 429 del Reglamento de Electricidad establece que las empresas distribuidoras de electricidad son guardianas del fluido eléctrico, también rige el principio de que nadie puede beneficiarse de su propia falta, y en este caso, el incidente fue causado exclusivamente por la imprudencia de los demandantes; ***iii)*** no se registraron reportes de averías en la zona en esa fecha; ***iv)*** los niveles de tensión eléctrica estaban dentro de los estándares; y ***v)*** el incendio se originó en el cableado interno de la vivienda.

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

5) Continúa argumentando la parte recurrente, que la corte *a quo* incurrió en desnaturalización tanto de los hechos como de las pruebas. Afirma que su responsabilidad no quedó comprometida por ningún hecho debidamente probado, ya que los demandantes no ofrecieron pruebas que justificaran sus pretensiones, sino que basaron su reclamación en actos realizados a su requerimiento y, por tanto, preconstituidos, incumpliendo con lo dispuesto por el artículo 1315 del Código Civil, todo lo cual dejó la decisión impugnada sin base legal. Añade que la alzada aplicó erróneamente los artículos 1384 y siguientes del Código Civil sin determinar cómo ocurrió el accidente. Sostiene que no se establecieron los elementos exigidos por el indicado artículo 1384 para configurar la responsabilidad civil: un hecho generador, la relación de ese hecho con la cosa bajo su guarda, la participación activa y el vínculo de causalidad. A juicio de la recurrente, la corte admitió la demanda por una presunción de responsabilidad atribuida en su contra sin considerar que la guarda del bien recaía sobre el usuario, no sobre la empresa.

6) Finalmente, la parte recurrente cuestiona la condena al pago de intereses, argumentando que el punto de partida para su cómputo fue incorrectamente fijado por la corte de apelación. Alega que dicho plazo debe comenzar únicamente cuando la sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, ya que mientras existan vías recursivas abiertas, resulta improcedente exigir el pago de una indemnización contenida en una decisión aún impugnada. Asimismo, sostiene que el

porcentaje de interés aplicado no debe exceder el promedio de la tasa vigente en el mercado, conforme a las políticas financieras del Banco Central de la República Dominicana. En ese sentido, cualquier tasa superior al 3% anual contraviene el criterio previamente establecido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia.

7) Respecto a los vicios invocados, la parte recurrida arguye que la sentencia impugnada fue dictada conforme a la ley y a la jurisprudencia, administrando una sana y equilibrada justicia, conforme al principio general de la prueba instituida en el artículo 1315 del Código Civil. Además, señala que los jueces son soberanos en la apreciación y del valor de las pruebas, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, y en el caso, la decisión cuestionada fue sustentada en documentación legal. Por lo que indica que el presente recurso debe ser rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

8) Conforme fue señalado anteriormente, mediante la sentencia núm. 3318/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, fue dispuesta la casación con envío de forma parcial; de manera que la corte de envío quedó limitada en su apoderamiento. En ese sentido, ha sido criterio de esta Salas Reunidas[1] que cuando se produce la casación parcial de una sentencia, la jurisdicción de

[1] SCJ-SR-24-00086, 31 julio 2024, B. J. 1364.

envío debe limitarse rigurosamente a juzgar los puntos que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, sino cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la Suprema Corte de Justicia, ya que en ese caso se violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados.

9) Además, se debe recordar que, para que un medio de casación sea acogido, entre otros presupuestos, es necesario que no sea inoperante, es decir, que el vicio que se denuncia no quede sin influencia sobre la disposición atacada por el recurso. En el presente caso, se retiene la inoperancia del aspecto de los medios analizados, toda vez que la alzada no estaba apoderada de los puntos denunciados por tratarse de una casación parcial únicamente en cuanto a la indemnización otorgada. Por lo tanto, procede declarar la inadmisión del aspecto del primer medio y de los medios segundo y tercero, lo que vale decisión.

10) En el último aspecto de su primer medio, la parte recurrente argumenta, en esencia, que la condena impuesta es desproporcionada e injusta. Además, señala que la corte le condenó al pago de una indemnización por supuestos daños y perjuicios sufridos por los recurridos, basándose exclusivamente en pruebas que considera cuestionables y sin que se haya demostrado lo afirmado en la sentencia. En consecuencia, sostiene que dichos daños debieron ser desestimados. Asimismo, critica que la alzada no motivó su

decisión al confirmar el monto otorgado por el juez de primera instancia, ya que no se presentaron pruebas fidedignas que justifiquen dicha suma, ni explicó si el monto era justo o excesivo. Añade que los recurridos no acreditaron los daños reclamados, y que la corte se limitó a ratificar la decisión de primer grado sin precisar los elementos probatorios en los que se basó, en contravención de lo establecido por la sentencia núm. 3318/2021, de fecha 30 de noviembre de 2021, dictada por esta Suprema Corte de Justicia.

11) Al respecto, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada indicando que la corte *a quo*, para fijar el monto indemnizatorio, tomó como parámetro las pruebas que le fueron aportadas, tales como una reclamación, un informe pericial emitido por el Cuerpo de Bomberos del municipio de Fantino, así como los lineamientos sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, el medio propuesto debe ser desestimado.

12) Para confirmar el monto otorgado por el juez de primer grado ascendente a la suma de RD$3,000,000.00, por concepto de indemnización por daños y perjuicios morales y materiales a favor de los hoy recurridos, la corte se fundamentó en los siguientes motivos:

> *f. Para demostrar los daños materiales que experimentaron, los señores* [redacted]*, y* [redacted] *depositaron unos inventarios que incluye: listado por partida de los daños al inmueble, cada uno con un monto en dinero, ascendente a la suma de RD$902,585.78; listado de muebles adquiridos en Estados Unidos, por lo que el*

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

costo de cada uno se encuentra en dólares, y el total suma RD$9,200.00; Otros mobiliarios, también enunciados, para un total de RD$521,000.00; y por último costos indirectos, por la suma de RD$1,137,258.08; g. De los listados presentados, los únicos que podrían presentarse como avalados por tercero calificado, son: 1) El listado por partida de los daños al inmueble, cada uno con un monto en dinero, ascendente a la suma de RD$902,585.78; y 2) Listado de costos indirectos, por la suma de RD$1,137,258.08; esto así porque tienen la firma y sello del arquitecto [redacted] *CODIA 6767. Los demás fueron confeccionados por las mismas partes, sin factura de compra que los respalde, ni ninguna otra prueba válida…; 14.- El daño emergente sufrido por las partes recurrentes se evalúa conforme a los listados por partida del menoscabo a la estructura del inmueble; que como se enunció antes son dos, cada uno con la sumatoria total de la relación paralela al monto en dinero, Uno ascendente a la suma de RD$902,585.78; y el otro que se lee como "listado de costos indirectos", que suman RD$1,137,258.08; porque son los que tienen la firma y sello de un tercero, específicamente del arquitecto* [redacted] *CODIA 16767; y que no fueron ripostados ni puestos en entredicho por la contraparte; 15.- Como consecuencia de lo anterior, se evalúa el daño emergente de los daños materiales en la suma dos millones, treinta y nueve mil, ochocientos cuarenta y tres pesos con ochenta y seis centavos (RD$2,039,843.86) que es el resultado de la sumatoria de las partidas precedentemente enunciadas, que figuran en pieza documental, tasadas por profesional versado en esos asuntos. Ahora bien, los daños morales fueron invocados y manifestados en lo que consistían, y son subjetivos, son sentimientos, incluso se hace alusión no solo al sufrimiento de los recurridos, sino al de los niños que perdieron todos sus juguetes y su hábitat. Pero este tipo de daños la prueba es difícil, pero se entienden, se comprenden e infieren. ¿Cómo se debe sentir las personas, seres humanos, que ven todo su esfuerzo de años destruido, quemados o hecho cenizas en un segundo?; ¿Qué sensación da, el ver todo lo que con ilusión y seguramente con mucho trabajo se obtuvo, quedar destruido? Todo ese tiempo perdido, de lucha y dedicación, pues detrás de los objetos y las cosas materiales obtenidas para sobrevivir, existe el sudor del ser humano, las renuncias y refuerzos. Asimismo, el impacto psicológico que estos hechos causan en toda la familia, sin obvia todas las dificultades o consecuencias posteriores que las*

> *pérdidas por el siniestro trajeron y conlleva; trastornándole y cambiando la vida por completo de una familia. Definitivamente los daños morales resultan un contrasentido en la mayoría de las situaciones, tratar de probarlos por escrito, o por testigos, con la prueba de los daños materiales se deducen y están en ellos implícitos. 17.- De modo que este Tribunal va a hacer una apreciación soberana, de acuerdo con la magnitud de lo ocurrido, evaluándolos en alrededor de casi un millón de pesos, para que juntamente con los daños materiales, ascienda el total de la indemnización a los tres millones de pesos (RD$3,000,000.00), confirmándose la sentencia de primer grado en este sentido y en todas sus partes; 18.- Que, a tenor de lo anterior, se rechazan las conclusiones por improcedentes y mal fundadas de la parte recurrente principal, y por igual las de la parte recurrente incidental, que persiguen el aumento de la indemnización impuesta por el tribunal de primer grado.*

13) Sobre la irracionabilidad y desproporcionalidad de la condena impuesta esta corte de casación ha sido reiterativa[2] en cuanto a la obligación que tienen los jueces de fondo de motivar sus decisiones respecto a los daños y perjuicios –sean morales o materiales— ofreciendo motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de su decisión, lo cual constituye un punto nodal como enfoque de legitimación jurisdiccional. En ese tenor, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe constatar es que estén suficientemente motivadas, pues ahí es donde se encuentra la razón de lo decidido.

14) La motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En línea con el criterio

[2] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.

jurisprudencial constante, los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, pueden evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, por tratarse de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo que se advierta ausencia de motivación que sustente satisfactoriamente la indemnización impuesta[3].

15) Del estudio del fallo impugnado y las pretensiones originales de la parte demandante, ahora recurrida, transcritas por la alzada, se advierte que esta solicitaba una indemnización por daños materiales y morales, según los daños sufridos a consecuencia del accidente eléctrico invocado. En ese sentido, tratándose de la concurrencia de indemnizaciones por daños morales y materiales, el lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos desenvueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil[4].

[3] SCJ-PS-24-2428, 20 noviembre 2024, B. J. 1368.
[4] SCJ-SR-24-00024, 30 abril 2024, B. J. 1361; SCJ-PS-22-1232, 29 abril 2022, B. J. 1337.

16) En ese orden, la corte de apelación, en virtud del efecto devolutivo del recurso, otorgó a favor de los demandantes originales la suma total de RD$ 3,000,000.00 por concepto de indemnización. Este monto fue desglosado en el monto de RD$ 2,039,843.86 por concepto de daños materiales y el monto restante, de RD$ 960,156.14, por concepto de daños morales. Contrario a lo que es invocado, ambas partidas fueron debidamente justificadas por la alzada: para los daños materiales, valoró dos listados aportados al proceso ("detalle por partida del menoscabo estructural del inmueble o daños al mismo" y "costos indirectos"), que ascienden al monto indicado. De su parte, los daños morales fueron sustentados en los daños psicológicos y el sufrimiento de los demandantes con las pérdidas sufridas.

17) En atención a las razones expuestas precedentemente, las Salas Reunidas han comprobado que la sentencia impugnada contiene los motivos suficientes que justifican la indemnización impuesta, pues ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su control casacional, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada por los jueces, no incurriendo la decisión impugnada en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el aspecto del medio examinado. Con ello, se impone el rechazo del presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, en aplicación del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; 1, 2 y 65 numeral 3 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; y 93 Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte), contra la sentencia civil núm. 1852-2022-SSEN-00120, dictada en fecha 10 de agosto de 2022, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, distrayéndolas a favor y provecho del Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados de la parte recurrida, que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María

SCJ-SR-26-00086
Exp. núm. 506-15-00340 (2022-R0045743)
Recurso de Casación
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte)
Recurrida: [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Ponente: [redacted]

G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Ponente: [redacted] CASAN CON ENVÍO

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Fran[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Figura como parte recurrida, [redacted], **Yohanna** [redacted] **Peláez,** [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor [redacted] y a la licenciada [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil número 0319-2023-SCIV-00170, dictada el 13 de diciembre del 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo, copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted], *Yohanna* [redacted] *Peláez,* [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *mediante acto núm. 439/2010 de fecha 25 de agosto de 2010, del ministerial* [redacted], *alguacil de estrado de la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 1076-2010 00281 de fecha 4 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona; en consecuencia, REVOCA la indicada sentencia, por los motivos antes expuestos.*

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones, conforme al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 26 de marzo del 2024; **b)** el acto núm. 411/2024, instrumentado el 2 de abril del 2024, por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de casación, depositado el 9 de abril del 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 16 de abril del 2024; **d)** el acto núm. 233-2024, instrumentado el 16 de abril del 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como recurrentes, [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida, [redacted], Yohanna [redacted] Peláez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** los señores [redacted], [redacted], [redacted], Raudaliza Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en referimiento en suspensión provisional de la asamblea de la sociedad Hacienda Manaclar, S. A., convocada por [redacted] para el 10 de agosto del año 2010 contra [redacted], [redacted], [redacted] y Yohanna [redacted] Peláez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia apoderado, mediante decisión posteriormente confirmada por la alzada; b**)** el fallo de segundo grado fue casado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1242/2019, de fecha 27 de noviembre del 2019, en razón de que: "...del fallo impugnado no se evidencia que la corte a quo expresara razonamiento alguno que permita

identificar en qué consiste la turbación manifiestamente ilícita que se pretendía hacer cesar con la suspensión de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial Hacienda Manaclar, S. A., pretendida por los demandantes originales, hoy recurridos, que a su vez evidenciara la urgencia en tomar la referida medida, puesto que la existencia de los indicados elementos es lo que justifica la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978...”; **d)** la corte de envío revocó la ordenanza de primer grado mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Sobre la excepción de nulidad y la caducidad

3) La parte recurrida concluyó principalmente, en su memorial de defensa, solicitando que sea declarada la nulidad del acto de emplazamiento y, en consecuencia, la caducidad del presente recurso de casación, por los motivos siguientes: 1) no se notificó a cada recurrido sino al abogado que los representó en grado de apelación, y sin que ellos previamente hayan establecido un domicilio procesal; 2) no se puso en causa ni se notificó el presente recurso a todas las partes envueltas en el proceso; 3) no se depositó en tiempo hábil en la Suprema Corte de Justicia; 4) no se notificaron los documentos en que se fundamenta el recurso de casación; 5) no se notificó la constancia del recibo de recepción del recurso de casación ni se individualizó el número de expediente que pertenece a cada recurso de casación; 6) no contiene emplazamiento ni exhortación a comparecer dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de dicho acto; 7) en el acto de notificación del recurso de casación figuran como recurrentes personas que no figuran como recurrentes en el memorial de casación y, 8) en un mismo acto se notificaron siete recursos de casación distintos contra siete sentencias distintas, todas juntas, mezclando todos los procesos y sin individualizar cada una.

4) La parte recurrente no depositó ningún escrito justificativo de conclusiones a los fines de defenderse de este y los demás incidentes planteados en el aludido memorial de

defensa, no obstante haberle sido regularmente notificado en su domicilio de elección establecido en el acto de emplazamiento.

5) Según el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito".

6) Con relación a la notificación del acto de emplazamiento en casación, los párrafos del artículo 19 de la Ley 2-23 establecen: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión". A su vez, en cuanto al contenido de dicho acto, el artículo 20 de la misma norma legal establece que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente... 3) Las generales que identifiquen al recurrente y su domicilio... 8)

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

7) De la revisión del acto número 411/2024, antes descrito, contentivo de la notificación del memorial de casación se advierte que, tal como lo alegan los recurridos: 1) dicho acto solamente fue notificado en manos de su abogada, la licenciada [redacted]; 2) no fue notificado a persona o en el domicilio personal de los recurridos; 3) no contiene ningún señalamiento relativo a la notificación de los documentos que se anexaron al memorial de casación; 4) no contiene ningún señalamiento con relación a la notificación de la constancia del recibo de recepción del recurso –aunque los recurrentes sí señalaron los números únicos de caso y números de solicitud correspondientes a sus depósitos; 5) no contiene la exhortación a comparecer requerida por el artículo 19, numeral 8 de la Ley 2-23; 6) en el acto se identifican como recurrentes a los señores [redacted], [redacted] y [redacted], a pesar de que en el memorial de casación solo se señala que el presente recurso fue interpuesto por "[redacted] y compartes" y 7) contiene la notificación conjunta de siete memoriales de casación distintos, incluyendo el presente.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

8) Sin embargo, al tenor de lo establecido por el artículo 88 de la Ley 2-23: "Ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada", a cuyo tenor se ha juzgado que la sanción de la nulidad prevista en normativa mencionada, solo se retiene cuando se demuestra que ha causado un agravio (SCJ-SR-25-00063, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376).

9) En la especie, a pesar de las irregularidades invocadas y comprobadas, la parte recurrida no demostró el agravio ocasionado; por el contrario, se observa que dicha parte tuvo la oportunidad de comparecer ante esta jurisdicción y ejercer adecuadamente su derecho a la defensa, sobre todo tomando en cuenta que todas las partes tienen acceso a toda la documentación que integra el expediente judicial electrónico identificado con el número único de caso correspondiente a través de los diversos canales puestos a su disposición por el Poder Judicial, por lo que procede rechazar la excepción de nulidad examinada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

10) Con relación al plazo en que debe ser depositado el acto de emplazamiento, los párrafos del artículo 20 establecen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del

recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte".

11) En la especie, el memorial de casación fue depositado el 26 de marzo del 2024 y el acto de emplazamiento el 9 de abril del 2024, de donde se desprende que dicho acto fue consignado oportunamente, toda vez que la Ley núm. 2-23 sanciona con la caducidad del recurso aquellos casos en los que el emplazamiento de casación no sea depositado dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación, lo que no sucedió en la especie, por lo que también procede rechazar la caducidad invocada, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisibilidad en virtud del principio de indivisibilidad

12) La parte recurrida concluyó subsidiariamente, solicitando que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de que no se puso en causa ni se notificó a todas las partes del proceso pues en la demanda originaria también figuraron como demandantes, los señores [redacted], [redacted] y [redacted]; que los señores [redacted] y Dolores Peña Montes de

Oca fallecieron en curso del proceso por lo que fueron puestos en causa sus herederos, a saber, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Ronacy [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]; que cuando el recurrente solo pone en causa a algunas de las partes del proceso y no lo ha hecho respecto de otras, el recurso de casación es inadmisible en virtud del artículo 24 de la Ley núm. 2-23.

13) Según el artículo 24 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación: "En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. **Párrafo.-** En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

14) Según consta en la sentencia impugnada, en la especie se trató de una demanda en suspensión de una asamblea de la entidad Hacienda Manaclar, incoada por los señores [redacted], [redacted], [redacted], Raudaliza Peña, [redacted], [redacted] y [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y Yohanna [redacted] Peláez, la cual fue acogida por el tribunal de primera instancia mediante una ordenanza que fue posteriormente apelada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], poniendo en causa a los demandantes, en calidad de recurridos. La referida apelación fue acogida por la corte *a quo,* actuando como corte de envío, mediante el fallo ahora recurrido.

15) En ese sentido, se observa que las partes omitidas en el emplazamiento, a saber, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], no figuran en el litigio como adversarios de los actuales recurrentes, sino como sus liticonsortes, puesto que ostentaron la calidad de codemandantes en primer grado, y de recurridos en la instancia de la apelación, por lo que en este supuesto concreto, el recurso de casación no es inadmisible sino que aprovecha a las partes omitidas y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, según lo expuesto por el citado artículo 24 de la Ley 2-23; por lo

tanto, procede rechazar el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la inadmisibilidad en virtud de los artículos 16 y 18 de la Ley núm. 2-23

16) La parte recurrida también plantea que el presente recurso de casación es inadmisible debido a que el memorial de casación no contiene una exposición concreta de los fundamentos del recurso, ni el señalamiento de indican las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas por lo que no cumple con las exigencias del artículo 16 de la Ley núm. 2-23 y que son innumerables las decisiones de la corte de casación que exigen un desarrollo explícito de los medios en que se fundamenta para la admisibilidad del recurso.

17) Cabe destacar que el artículo 16 de la Ley núm. 2-23 dispone que: "El recurso de casación, en todas las materias regidas por esta ley, se interpondrá mediante un memorial de casación debidamente motivado, suscrito por abogado y depositado dentro del plazo para recurrir, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación y las conclusiones presentadas".

18) Contrario a lo pretendido, el referido texto legal no sanciona la falta o el defecto de un desarrollo adecuado de los fundamentos de la casación con la inadmisibilidad del recurso. En ese sentido, el criterio jurisprudencial vigente de corte de casación consiste en que la falta o insuficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del medio afectado por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el medio de que se trate, los cuales no son dirimentes, a diferencia de los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo (SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre del 2025, B. J. 1378). Por lo tanto, procede rechazar el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19) Asimismo, la parte recurrida plantea que el presente recurso es inadmisible debido a que el referido memorial de casación tampoco cumple con las disposiciones del artículo 18 de la Ley núm. 2-23, pues no indica los nombres, apellidos, domicilio ni documento de identidad de los recurrentes sino que señala de forma vaga e imprecisa que los recurrentes son [redacted]Y COMPARTES", no identifica ni individualiza a la parte recurrida en casación, no contiene la descripción precisa de la sentencia impugnada pues el dispositivo transcrito no se corresponde con el de la sentencia descrita y no contiene anexo el inventario de los documentos en que se fundamenta el recurso, lo cual le ha impedido ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

20) Sobre el contenido del memorial de casación, el artículo 18 de la Ley 2-23 dispone que: "El memorial de casación deberá contener, en adición a lo establecido en el artículo 16, los siguientes datos: 1) Los nombres, apellidos, domicilio y documentos de identidad (cédula, pasaporte o registro mercantil) de la parte recurrente. 2) Los nombres, apellidos y documentos de identidad de los abogados suscribientes del memorial, así como la indicación de su domicilio profesional, que deberá estar situado de forma permanente o de modo accidental en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. 3) Los nombres, apellidos, domicilio y documento de identidad (cédula o registro mercantil) de la parte recurrida. 4) La descripción precisa de la sentencia impugnada, que incluya número, fecha y tribunal. 5) Los medios en los cuales se funde el recurso y las conclusiones. 6) La fecha del escrito y la firma del abogado del recurrente. Párrafo I.- El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere. Párrafo II.- El depósito de los documentos que acompañan el recurso de casación se hará bajo inventario".

21) Al examinar el memorial de casación depositado en el expediente judicial electrónico mediante solicitud número 2024-R0138870, se observa que dicho memorial fue acompañado de los documentos en que se apoya la casación pretendida y que en su contenido se identifica cuál es la sentencia impugnada tanto en la página 1 como en la

página 2 de dicho memorial en la que se transcribe correctamente su dispositivo.

22) También se advierte que se identifican como partes recurrentes a "[redacted] y compartes" y como partes recurridas a "[redacted] y compartes", lo cual evidentemente no satisface los requerimientos del artículo 16 de la Ley 2-23, ya que, en caso de pluralidad de partes, como sucede en la especie, se requiere que sean identificados cada uno de los recurrentes y de los recurridos mediante el señalamiento de sus nombres, apellidos y documentos de identidad.

23) Sin embargo, del contenido literal del citado artículo 18 de la Ley 2-23 se desprende que la omisión o irregularidad en alguna de las menciones que debe contener el memorial de casación no está sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

24) En todo caso, las imprecisiones denunciadas son subsanables mediante el examen de los demás actos que integran el expediente, particularmente el acto de emplazamiento que sí contiene la identificación precisa de los recurrentes, la sentencia impugnada y el memorial de defensa, de cuyo cotejo es posible determinar que todos los litigantes que figuraron como parte adversa a los actuales recurrentes en la instancia de la apelación comparecieron ante esta corte de casación y tuvieron la oportunidad de defenderse. Por lo tanto, se rechaza el medio de inadmisión examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Sobre el interés casacional

25) La parte recurrida también requirió que sea declarado inadmisible el presente recurso debido a que la parte recurrente no demostró el interés casacional que justificaba su admisión en el contenido de su memorial.

26) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10, según el cual: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) Adicionalmente a

lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

27) En ese sentido, al tener el presente proceso su génesis en una demanda en referimiento en suspensión de asamblea, por tanto, se trata de un supuesto de interés casacional presunto por expresa disposición de la ley, por lo que procede admitir el presente recurso sin necesidad de acreditar si se enmarca en uno de los supuestos de interés casacional objetivo establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

Sobre los medios de casación

28) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación a

la ley y a la Constitución; **segundo:** falta de respuestas a nuestras conclusiones.

29) Los recurrentes pretenden la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en el desarrollo de su primer medio exponen textualmente lo siguiente: "A) Rechazo de aplicación. B) Falsa interpretación. C) Falsa aplicación".

30) La parte recurrida pretende que sea rechazado el presente recurso y se defiende alegando, en síntesis, que la parte recurrente no motivó los medios de casación en que se funda ni mencionó las normas jurídicas supuestamente infringidas o erróneamente aplicadas y no se demostró ninguna infracción o errónea aplicación de la norma jurídica.

31) Según el artículo 7 de la Ley 2-23: "El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho". En esa virtud, el artículo 16 de la misma ley dispone que el recurso de casación se interpone mediante un memorial debidamente motivado en el que se mencionen las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas, con la exposición concreta, clara y concisa de los fundamentos de la casación.

32) Al respecto esta corte de casación ha mantenido el criterio de que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales cuya violación se

invoca, sino que es indispensable, además, que el recurrente desenvuelva aunque sea de manera sucinta, en el memorial introductorio , los medios en que fundamenta su recurso y que explique en qué consisten los vicios y las violaciones de la ley por él denunciados y que son inadmisibles los medios de casación en los que el recurrente no desarrolle de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada contraviene los textos legales citados (SCJ-SR-25-00186, 21 de noviembre del 2025, boletín inédito; SCJ, Salas Reunidas, 4 de diciembre de 2019, núm. 3, [redacted] 1309).

33) Como se observa, la parte recurrente no identificó de manera puntual la norma jurídica infringida o erróneamente aplicada ni explicó en qué consiste la violación a la ley y a la Constitución que le atribuye a la sentencia impugnada, lo que impide a esta corte de casación ejercer su control y comprobar si efectivamente la corte de envío incurrió en los vicios que se le imputan, lo que pone de manifiesto que el medio de casación examinado es inadmisible por no contener un desarrollo ponderable y por lo tanto, procede desestimarlo.

34) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* no cumplió con el debido proceso porque no escuchó la comparecencia personal de las partes ni el informativo testimonial, dejando a los recurrentes en un estado de indefensión por falta de estatuir al respecto; que la corte no

valoró la prueba aportada por los recurrentes para demostrar su calidad y la suplantación de los verdaderos socios de la compañía implicada en este proceso; que la corte violó la ley; que la corte no respondió las conclusiones presentadas como fundamento de la demanda, particularmente aquellas llevadas por los jueces de primera instancia.

35) La parte recurrida se defendió al respecto alegando en su memorial, en síntesis, que mediante su demanda los recurrentes perseguían suspender una convocatoria de la compañía Hacienda Manaclar, S.A., por la sola existencia de una supuesta demanda en nulidad de asamblea que ellos habían lanzado a pesar de que ellos no son accionistas de Hacienda Manaclar, S.A., porque no ostentan ninguno de sus certificados de acciones, los cuales son al portador, tal como consta en el Registro Mercantil núm. 089 BH expedido por la Cámara de Comercio y Producción de Barahona, por lo que no tienen calidad para suspender las convocatorias de asambleas de dicha sociedad; que la corte *a quo* hizo un análisis de todos los documentos depositados por las partes y determinó que en el caso de la especie no se probó la urgencia, el daño inminente o la turbación manifiestamente ilícita que justifique la intervención del juez de los referimientos, dando motivos más que suficientes y sin incurrir en ninguna violación a la ley para que ahora sea anulada su decisión.

36) Cabe destacar que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando los jueces de fondo dictan su sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes. En ese tenor, los jueces del orden judicial están en el deber de responder todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales (SCJ-SR-25-00071, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376).

37) En ese tenor, ha sido línea jurisprudencial inveterada de esta sala, la cual se refrenda, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado y que en virtud de dicho efecto, incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, la obligación de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera grado (SCJ-PS-24-0948, 30 de abril del 2024, [redacted]. 1361).

38) En la sentencia impugnada consta que la parte apelante (hoy recurrida) concluyó solicitando a la alzada, en síntesis, que se declare inadmisible la demanda en referimiento por falta de calidad e interés y por falta de interés jurídico; que se admita

y declare válido su recurso, que se revoque la sentencia impugnada y se le adjudique el beneficio de las conclusiones formuladas por ellos en primera instancia; a su vez, la parte apelada (hoy recurrente) solicitó que sean rechazadas las conclusiones de los apelantes en todas sus partes, así como las conclusiones de fondo de su recurso.

39) También figura que la corte *a quo* acogió el recurso de apelación interpuesto y revocó la sentencia apelada, por los motivos que se transcriben a continuación:

> ... de acuerdo a la Certificación de fecha 7 de enero del año 2015 expedida por el señor [redacted] en su calidad de Registrador Mercantil de la cámara de comercio y Producción de Santo Domingo, en la cual aparecen como accionistas de la sociedad Hacienda Manaclar, SRL en diferentes listados de varias fechas y años, tanto los recurrentes como los recurridos, por lo tanto este es un aspecto que debe ser valorado por los jueces que estén apoderados del fondo del presente proceso, toda vez que los poderes del juez de los referimientos están delimitados en la ley 834-78, que solo puede ser apoderado para dictar medidas provisionales, en caso de urgencia y ante la presencia de un daño inminente y una contestación seria, que no adquieren la autoridad de la cosa juzgada y que pueden ser modificadas si nuevas circunstancias así lo determinaren; por lo tanto como jurisdicción de referimientos, le está vedado a esta Corte examinar las acciones de la compañía y su portabilidad, ya que de hacerlo, incurriría en aspectos que tienen que ver con el fondo de la demanda principal en la que se apoya esta demanda en referimientos, cuyo apoderamiento queda limitado a establecer o no medidas provisionales en caso de urgencia y ante un daño inminente y una turbación manifiestamente ilícita (artículos 101, 109 y 110 de la ley 834 del 15 de julio del 1978). Razones por las cuales procede el rechazo del medio inadmisión planteado por la parte recurrente, lo que vale decisión en este aspecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

40) Dicho tribunal también expuso lo siguiente:

> Que en los documentos depositados por las partes y que conforman el legado de piezas del presente expediente, esta Corte, actuando como tribunal de envío de un recurso de apelación de la ordenanza civil en referimiento núm. 1076-2010-00281 de fecha 4 de agosto de 2010, no ha verificado pruebas que justifiquen la suspensión de la asamblea indicada y que demuestren el daño inminente y la turbación manifiestamente ilícita de conformidad con el artículo 110 de la indicada ley y que, sobre la base de dichas pruebas, mediante una correcta motivación, justificare lo emitido en sus dispositivo, que al actuar de la manera en que lo hizo, dicho juez, tal y como lo alega la parte recurrente, incurrió en una "afirmación, vaga e imprecisa, demuestra que la sentencia en cuestión carece de motivos que apoyen su decisión". En ese sentido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de envío No. 1242/2019 de fecha 27 de noviembre de 2019,página9, numeral 7, establece: "...sin embargo del fallo impugnado no se evidencia que la corte a-quo expresara razonamiento alguno que permita identificar en qué consiste la turbación manifiestamente ilícita que se pretendía hacer cesar con la suspensión de la asamblea general ordinaria de la sociedad comercial hacienda Manaclar, S. A., pretendida por los demandantes originales, hoy recurridos, que a su vez evidenciará la urgencia en tomar la referida medida, puesto que la existencia de los indicados elementos es lo que justifica la intervención del juez de los referimientos y lo que permite que dicho juzgador despliegue sus poderes de conformidad con lo dispuesto por los artículos 109 y 110 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978". En tal sentido, esta Corte considera que el juez del tribunal a-quo no actúo dentro de los poderes que le confiere la ley al juez de los referimientos, ya que el caso de la especie no se demostró con pruebas suficientes, cual fue la turbación manifiestamente ilícita, así como la urgencia y el daño inminente, por lo que procede acoger el recurso de apelación y revocar dicha ordenanza, tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente sentencia.

41) Lo transcrito precedentemente revela que el tribunal de alzada se limitó a acoger el

recurso de apelación interpuesto y a revocar la sentencia apelada sin pronunciarse en su dispositivo sobre la demanda en referimiento en suspensión de asamblea, por lo que no solo incurrió en omisión de estatuir, sino que colocó a las partes en un estado de indefinición jurídica, violando el efecto devolutivo de la apelación interpuesta, el cual es consustancial a dicho recurso y partícipe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción y por tanto, de orden público (SCJ-PS-24-0948, 30 de abril del 2024, [redacted]. 1361). Por lo tanto, procede acoger el presente recurso y casar íntegramente la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar las demás violaciones denunciadas.

42) Conforme lo expuesto, procede casar con envío la sentencia impugnada por mandato del artículo 36, párrafo V de la Ley núm. 2-23, que dispone lo siguiente: "Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

43) El artículo 54 de la Ley núm. 2-23 establece en su párrafo, que "en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común". En ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que "…los jueces pueden también compensar las costas,

en todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos…", tal como sucede en la especie, por lo que las costas serán compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 834-78:

FALLAN

PRIMERO: CASA íntegramente la sentencia civil número 0319-2023-SCIV-00170, dictada el 13 de diciembre del 2023 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en atribuciones de corte de envío, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00090
Exp. núm. 1076-2010-00150 (2024-R0138870)
Recurrente: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Referimiento en suspensión de asamblea

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Fran[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted]a Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al doctor [redacted] y al licenciado [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Figuran como partes recurridas, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], **de la Cruz Castro,** [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los doctores [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo, corregido mediante resolución núm. 026-03-2025-SRES-00037, dictada por el mismo tribunal en fecha 2 de octubre del 2025 y copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación en contra de la sentencia número 551-2020-SSEN-00177 de fecha 20 de febrero de 2020, relativa al expediente número 551-2019-ECIV-NA-00437, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de*

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Santo Domingo, por los motivos expuestos. Segundo: Ratifica la sentencia apelada supliéndola en sus motivos y modifica en el dispositivo el numeral tercero de la misma, para que se lea de la siguiente manera: Tercero: Procede mantener los efectos jurídicos relacionados con el contrato de préstamo suscrito en fecha 03 de enero de 2006, entre el señor [redacted] *y la señora* [redacted], *sin la garantía inmobiliaria en cuestión a fin de que la hoy reclamante pueda perseguir el crédito en su favor por la vía que considere oportuna, por los motivos expuestos. Y Ordena al Registrador de Títulos de Baní la radiación y cancelación de la inscripción del contrato de préstamo con garantía hipotecaria de fecha 03 de enero de 2006, inscrita sobre el inmueble descrito como: "Porción de terreno dentro del solar número 3 (tres) de la manzana número 70, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Bani, provincia Peravia, que consta de una extensión superficial de 608.63 mts2", conforme las motivaciones expuestas.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 4 de septiembre del 2024; **b)** el acto núm. 620/2024, instrumentado en fecha 6 de septiembre de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Superior Administrativo de Santo Domingo, D.N., contentivo de notificación de formal emplazamiento de los recurridos en casación; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre del 2024; **d)** el acto núm. 950/2024, instrumentado el 26 de septiembre del 2024 por [redacted], alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa, constitución de abogados y copia de inventario.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] de la Cruz Castro, [redacted],

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

[redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: **a)** la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario contra el señor [redacted], en virtud del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia adjudicó el inmueble embargado a la parte persiguiente, mediante sentencia núm. 1105 del 10 de agosto del 2007; **b)** los actuales recurridos, actuando en calidad de sucesores de [redacted], interpusieron una demanda en nulidad de esa sentencia de adjudicación contra la persiguiente-adjudicataria, sustentada en que el contrato de venta en virtud del cual su deudor adquirió la propiedad del inmueble embargado al señor [redacted] era falso y perjudicaba los derechos de su causante, quien había adquirido dicho inmueble mediante contrato anterior suscrito con el mismo vendedor; mediante dicha demanda no solo perseguían la anulación de la sentencia de adjudicación impugnada sino además, que se ordenara al Registrador de Títulos de Baní la cancelación de la constancia anotada expedida a favor de [redacted] y que se expidiera y reintegrara el certificado de títulos anterior, emitido a nombre de su vendedor, [redacted], para que una vez se paguen los impuestos de transferencia, se transfiera el derecho de propiedad de dicho inmueble a favor de los demandantes, es decir, que se retrotrajera la situación jurídica y registral del inmueble

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

litigioso al momento previo a la inscripción del contrato de venta a favor de [redacted] y, evidentemente, anterior a la inscripción de la hipoteca otorgada a favor de la actual recurrente; **c)** dicha demanda fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, mediante sentencia número 551-2020-SSEN-00177, dictada el 20 de febrero de 2020, el cual anuló la sentencia de adjudicación impugnada y ordenó al Registro de Títulos la cancelación o radiación de la inscripción realizada sobre el inmueble embargado a favor de la demandada estableciendo en su decisión que el contrato de hipoteca suscrito por el señor [redacted] a favor de [redacted] se veía afectado porque el acto en virtud del cual el señor [redacted] sustentaba su derecho de propiedad, fue declarado nulo por la jurisdicción penal; **d)** esa decisión fue confirmada por la alzada por los mismos motivos sostenidos por el juez de primer grado.

2) También se verifica que el referido fallo de segundo grado fue casado parcialmente por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia número SCJ-PS-22-2326, del 26 de agosto del 2022, únicamente en lo que concierne al contrato de hipoteca suscrito a favor de [redacted], pero no en cuanto a la nulidad de la sentencia de adjudicación pronunciada a favor de los demandantes, por los

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

motivos que se indican a continuación:

> Es pertinente retener que en materia de embargo inmobiliario un acreedor de hipoteca judicial provisional, así como la existencia de una oposición sobre el inmueble objeto de expropiación no es en tanto que regla general obstáculo alguno para la continuidad de la expropiación, sin embargo, tratándose de que los eventuales propietarios del inmueble embargado habían inscrito una oposición, cuyo sostén había sido un proceso penal por falsedad principal por lo menos era atendible que en la sinceridad de las actuaciones procesales se le pudiere poner en conocimiento de la existencia del proceso a quienes habían impulsado la acción penal por falsedad en escritura, que como eventuales dueños del inmueble por derecho sucesorio que en proyección podría derivar en derecho de propiedad, y la tensión entre un derecho de crédito de un acreedor hipotecario, lo cual en término de legalidad y aplicación de los derechos sujetos de tutela deben ser resueltos al amparo de los principios de aceptabilidad racional en adecuada respuesta a las situaciones procesales contrapuestas. Conforme el razonamiento enunciado requiere hacer la excepción a la jurisprudencia afianzada, en lo relativo a la delimitación de quienes deben ser llamados en ocasión de un proceso de expropiación. Se retiene que el caso que nos ocupa pudieren los sucesores tener la posibilidad de saldar la obligación, como interesados en el proceso, por lo tanto, se trata de una situación muy excepcional que impone explicar la trascendencia de la postura adoptada en el ejercicio de interpretación normativa enunciado. Según resulta de las motivaciones contenidas en la sentencia impugnada, se advierte que la corte a qua hizo una correcta aplicación del derecho, en lo relativo a admitir la demanda impulsada por los actuales recurridos, al retener en buen derecho que el inmueble embargado había sido objeto de una transferencia mediante un acto de venta que fue declarado nulo por contener una falsedad admitida en sede penal de manera irrevocable en cuanto a la firma del vendedor, por lo tanto, era procesalmente válido en buen derecho

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

que los actuales recurridos interpusieran la demanda en nulidad de que se trata, sobre todo cuando lo que se persigue es la salvaguarda y la eventual protección de un derecho de propiedad, según resulta de la combinación de los artículos 51 de la Constitución y 1599 del Código Civil, que regula la dimensión de derecho de propiedad como prerrogativa fundamental y el principio de que la venta de la cosa ajena es nula de pleno derecho. No obstante, si bien la alzada para confirmar la decisión dictada en sede de primera instancia que acogió la demanda de marras valorando como aspecto relevante que fue admitida la nulidad por falsedad del acto de venta aludido, la corte a qua debió −como cuestión imperativa propia de la tutela judicial efectiva, en tanto que deber puesto a su cargo y derecho del justiciable−, realizar un ejercicio de motivación racional, puesto que el hecho de que existiera una oposición inscrita en el inmueble objeto del litigio y se procediera a la ejecución no era un motivo suficiente para derivar la configuración de la mala fe, para anular el contrato de hipoteca en razón de que desde el punto de vista del ordenamiento jurídico esta noción implica una serie de actuaciones fraudulentas tendientes a generar un perjuicio, ya sea con la intervención deliberada del dolo o de otras maniobras en la que se actúa en pleno conocimiento de su existencia, de lo que se desprende que el fraude invocado por los demandantes solo podría justificar la anulación de la sentencia de adjudicación en el eventual caso de que se demuestre que el persiguiente adjudicatario participó junto al deudor en el fraude perpetrado en su perjuicio. En esas atenciones, se advierte que la alzada incurrió en la vulneración procesal de déficit de motivación en lo relativo a la anulación del contrato de hipoteca enunciado... En consonancia con la situación expuesta para proceder a la confirmación de la decisión que acogió la demanda original, se le imponía a la alzada el desarrollo de una argumentación pertinente en derecho, que justificara el dispositivo en cuanto a la retención de la mala fe de la adjudicataria, hoy recurrente, en lo relativo a la suscripción del contrato de préstamo hipotecario y la posterior ejecución de la acreencia, puesto que la regla general que prevalece en derecho es que por lo menos en principio la

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

> hipoteca no podría ser afectada por la nulidad del contrato de venta que dio origen al derecho de propiedad de su deudor presuntamente fraudulento, actuación que implica que el tribunal de alzada incurrió en las vulneraciones procesales denunciadas (subrayados nuestros).

3) En ocasión del envío parcial pronunciado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a quo* dictó la sentencia ahora impugnada en casación.

4) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, toda vez que la actual recurrente invoca violaciones relativas a la configuración de la mala fe de la acreedora como elemento indispensable para la cancelación de la inscripción del contrato de hipoteca suscrito a

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

su favor.

Sobre el interés casacional

5) Según el artículo 10 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de

la corte de casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina".

6) En la especie, la parte recurrente afirma que su recurso es admisible por estar revestido de un marcado interés casacional en virtud del citado artículo 10 de la Ley núm. 2-23, numeral 3, literal a), toda vez que en la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación relativa a la protección debida a los acreedores de buena fe, lo que ha dado lugar a que la corte *a quo* incurriera en una incorrecta aplicación de las normas sustantivas que regulan la buena fe, a saber, los artículos 2268 del Código Civil, 90, párrafos I y II de la Ley 108-05, 40.15 y 110 de la Constitución, sobre el principio y el derecho a la seguridad jurídica y a la confianza legítima, así como en la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y la desnaturalización de los hechos y documentos del caso.

7) A su vez, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de interés casacional, toda vez que su contraparte no ha

demostrado que la sentencia impugnada presente algún tipo de contradicción con la jurisprudencia, ni que en ella se haya aplicado una norma jurídica sobre la cual no existe doctrina jurisprudencial. Agrega que el único medio de casación revestido de interés casacional es el relativo a la violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, conforme al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia SCJ-PS-24-0621 del 24 de marzo del 2024, en la que se juzgó que se impone el examen directo de los medios de casación relativos a infracciones procesales debido a que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto.

8) Tal como afirma la parte recurrida, hasta hace poco tiempo esa corte de casación reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 de la Ley 2-23, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

9) En efecto, sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al estricto test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

10) No obstante, la postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

11) Dicho cambio de criterio se sustenta en que, en el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

12) El referido cambio también responde a una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[2]. Así las cosas, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el

[2] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

13) En consonancia con lo expuesto la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14) Por lo tanto, conforme al criterio sostenido actualmente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de

[3] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) En ese contexto, esta corte de casación también sostuvo que, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportes precedentes de esta corte de casación, en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

16) En esa misma línea discursiva y en virtud de una interpretación semántica, sistemática y teleológica de la Ley núm. 2-23, esta corte de casación también considera que el test de admisibilidad requerido por el citado artículo 10, numeral 3, literal a), implica lo siguiente: a) identificar cuáles son los puntos de derecho impugnados en los medios que sustentan el recurso de casación, toda vez que según lo establecido por el

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

legislador, el interés casacional se presenta "en la solución del recurso", lo que conlleva necesariamente una identidad entre el punto de derecho o los puntos de derecho evaluados para admitir el recurso y aquél o aquellos respecto del cual o los cuales se procederá a su examen de fondo; b) determinar si las sentencias de contraste aportadas o citadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso abordan precisamente el punto de derecho cuestionado y finalmente, c) comprobar, a partir del contraste correspondiente, si lo resuelto en la sentencia impugnada con relación a ese punto de derecho se opone a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que es el presupuesto de interés casacional descrito en dicho precepto normativo y es lo que permite establecer si en la solución del recurso de casación existe algún interés para el ejercicio de la función unificadora de esta jurisdicción.

17) En la especie, la parte recurrente sustenta su recurso en dos medios de casación en los que le imputa diversos vicios a la sentencia impugnada, pero ambos medios versan sobre el mismo punto de derecho, a saber, la necesidad de configurar la mala fe de la acreedora como elemento indispensable para la cancelación de la inscripción del contrato de hipoteca suscrito a su favor, el cual constituye, por lo tanto, el único punto de derecho respecto del cual será valorado el interés casacional del presente recurso.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

18) En ese sentido, la corte *a quo* decidió mantener los efectos jurídicos relacionados con el contrato de préstamo suscrito en fecha 3 de enero de 2006, entre el señor [redacted] y la señora [redacted], sin la garantía inmobiliaria en cuestión a fin de que la acreedora pueda perseguir el crédito en su favor por la vía que considere oportuna, y ordenó al Registrador de Títulos de Baní la radiación y cancelación de la inscripción de su contrato de préstamo con garantía hipotecaria por haberse demostrado que dicho inmueble no era propiedad de su deudor, a pesar de haber constatado que: "(...) ya la acreedora había inscrito su hipoteca en fecha anterior a la oposición en fecha 3 de enero del 2006, de modo que el accionar de la recurrente señora [redacted], se corresponde con la de un acreedor que ha confiado en el certificado de título que le presentó su deudor, así como en la certificación de cargas y gravámenes antes citada, no advirtiendo esta Sala de la Corte que con dicha acción haya incurrido en la mala fe invocada".

19) Para acreditar que su recurso ostenta interés casacional objetivo, en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley núm. 2-23, de Recurso de Casación, la parte recurrente alega que en la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, porque la corte dejó sin efecto la garantía hipotecaria que fue legítimamente inscrita por la recurrente sobre el inmueble

embargado, a pesar de que dicho tribunal acreditó la ausencia de mala fe de su parte, lo cual contradice la misma sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que pronunció la casación con envío en este caso, número SCJ-PS-22-2326 del 26 de agosto del 2022, así como la doctrina casacional en materia de terceros acreedores de buena fe establecida en múltiples precedente y cita las siguientes sentencias de contraste: a) No puede ser perjudicado en sus derechos el acreedor que obtiene una hipoteca sobre un terreno de un deudor que, al momento de otorgar la garantía, se encontraba en litis, si el acreedor ha actuado a la vista de una certificación de no gravamen y ha inscrito la hipoteca antes de que se inscribiera la nota preventiva de la litis (SCJ, Tercera Sala, 19 de septiembre de 2018, núm. 47, [redacted]. 1294, pp. 3923-3932); b) Los terceros adquirientes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad y la eficacia del sistema, así como para darle seguridad jurídica a las operaciones inmobiliarias (SCJ, Tercera Sala, 3 de febrero de 2016, núm. 9, [redacted]. 1263, pp. 1377-1388); c) No puede ser perjudicado en sus derechos el acreedor que obtiene una hipoteca sobre un terreno de un deudor que, al momento de otorgar la garantía, no era dueño del inmueble, si ha actuado a la vista de un certificado de título expedido en favor de su deudor (SCJ, 23 de junio de 1976, [redacted]. 787, pp. 1051-1058).

20) A partir del contraste de las sentencias citadas por el recurrente y del fallo objeto de

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

su recurso, se ha podido comprobar que efectivamente, en la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación desde 1976 (en virtud de los artículos 166, 185 y 186 de la antigua Ley de Registro de Tierras de 1947, sustituida por la vigente Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario), toda vez que la corte *a quo* ordenó la radiación y cancelación de la hipoteca inscrita a favor de la actual recurrente sin haber comprobado que dicha parte actuó de mala fe al momento de otorgar e inscribir el contrato de préstamo hipotecario cuya garantía dejó sin efecto, lo que pone de manifiesto que el presente recurso ostenta interés casacional en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, y que su examen de fondo servirá para establecer y mantener la uniformidad de la jurisprudencia nacional con relación a la materia tratada, en los términos establecidos por el artículo 9 de la Ley 2-23. Dicho interés casacional se acentúa porque este caso presenta una oportunidad a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para armonizar los criterios de la Primera y la Tercera Sala en materia de vías de ejecución y derechos inmobiliarios registrados, promoviendo así que el sistema de justicia brinde respuestas y soluciones definitivas y no contradictorias a las controversias sometidas a su poder jurisdiccional mediante la interpretación de los artículos 2268 del Código Civil, 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 40.15 y 110 de la Constitución, así como cualquier otra norma que pueda ser invocada de oficio y el examen de su aplicación al caso concreto.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

21) Es importante destacar que, aunque para valorar el interés casacional en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) es necesario establecer que en la sentencia impugnada se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, dicha oposición no es un motivo de casación, sino un presupuesto de admisibilidad, por lo que no implica que el recurso de casación admitido será acogido. Esto se debe a que, según el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, el recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho y es esta no conformidad la que daría lugar a la casación del fallo recurrido, en caso de que esta jurisdicción así lo constate al examinar los medios de casación propuestos.

22) Por todo lo expuesto, procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y admitir el presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los medios de casación

23) La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** errónea interpretación y mala aplicación de las reglas de derecho que regulan la buena fe. Aplicación incorrecta de una norma de carácter sustantivo. Violación a la Ley. Violación

al principio y al derecho a la seguridad jurídica, y a la confianza legítima. Falta de base legal y de motivación suficiente; **segundo:** desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

24) En el desarrollo de sus dos medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte de envío incurrió en todos los vicios y violaciones previamente enunciados debido a que ordenó la radiación de la inscripción de la garantía inmobiliaria conferida a su favor a pesar de que dicho tribunal reconoció expresamente la ausencia de prueba alguna de su mala fe, en cuyo caso el artículo 2268 del Código Civil hace presumir su buena fe; que, al estatuir de este modo, dicho tribunal desconoció que, en su condición de acreedora de buena fe, el registro de su garantía inmobiliaria es constitutivo y convalidante de su derecho, se presume exacto y válido y confiere seguridad jurídica y protección a quienes actúan de buena fe en virtud de lo establecido por los artículos 90 y 91 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y en esa virtud, también violó los principios de confianza legítima y seguridad jurídica consagrados en los artículos 40.15 y 110 de la Constitución de la República Dominicana e incurrió en falta de base legal y de motivación suficiente, debido a que no constató la mala fe de la exponente.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

25) A su vez, la parte recurrida se defiende de los señalados medios de casación alegando, en síntesis, que la corte *a quo* realizó una correcta valoración del alcance del artículo 2268 del Código Civil, puesto que dejó indemne el contrato de préstamo suscrito a favor de la señora [redacted], al reconocer su buena fe en el contrato de hipoteca, y dejó sin efectos jurídicos la inscripción de su garantía inmobiliaria por el hecho incontrovertido de que se decretó la falsedad del documento que da origen al certificado de títulos sobre el cual se inscribió esa hipoteca; que dicho tribunal tampoco aplicó erróneamente el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, toda vez que ese texto establece que el registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen, salvo por lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude, por lo que es la misma ley la que manda a expulsar del registro los actos si tienen un origen fraudulento, como en la especie se ha comprobado, por efecto de la sentencia penal que decretó la nulidad del acto que dio origen a la transferencia de un inmueble que en ningún momento formó parte del patrimonio de su deudor; que la corte *a quo* tuvo a bien valorar en su justa dimensión los elementos fácticos sometidos a su consideración y determinó que la recurrente obró de buena fe.

26) Tal como fue establecido anteriormente, la corte de envío decidió mantener los

efectos jurídicos relacionados con el contrato de préstamo suscrito en fecha 3 de enero de 2006, entre el señor [redacted] y la señora [redacted], sin la garantía inmobiliaria en cuestión, a fin de que la acreedora pueda perseguir el crédito en su favor por la vía que considere oportuna, y ordenó al Registrador de Títulos de Baní la radiación y cancelación de la inscripción de su contrato de préstamo con garantía hipotecaria y sustentó su decisión en los motivos siguientes:

> ... esta sala de la Corte se limitará a observar dicho punto casado, considerándose que todo en cuanto a los hechos ha quedado ya comprobado y fijado en las diferentes instancias por las que ha cursado el presente proceso, de modo que es cosa juzgada lo relativo a la nulidad de la sentencia de adjudicación, por lo que no serán examinados los medios relativos a esta. En consecuencia, el examen del asunto se limita a la motivación únicamente en lo que concierne a la verificación de la retención de la mala fe de la adjudicataria hoy recurrente, en lo relativo a la suscripción del contrato de préstamo hipotecario y la posterior ejecución de la acreencia, como lo manda la referida sentencia de la Suprema Corte de Justicia. Que el juez de primera instancia acogió la demanda original y ordenó al registrador de títulos de Santo Domingo, la cancelación o radiación de la inscripción realizada en perjuicio de [redacted], en vista de que quedó desprovista del título en el cual se sustentaba su crédito... En este orden, no es un hecho controvertido entre las partes que por efecto de la sentencia número 1105 de fecha 10 de agosto de 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, el tribunal de primer grado declaró la nulidad de la sentencia de adjudicación, aspecto confirmado por la Corte de Casación, y en la que el juez a quo, sostuvo que el contrato de hipoteca que sirvió de título para que la señora [redacted] realizara el procedimiento de embargo inmobiliario quedaba desprovisto de garantía hipotecaria... En ese sentido, no existe en el expediente

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

prueba alguna que demuestre que la señora [redacted], al momento de otorgar el préstamo con garantía hipotecaria en fecha 03 de enero de 2006 al señor [redacted], tenía conocimiento del conflicto que existía entre este último y los hoy recurridos, respecto del inmueble dado en garantía, ni de que se hubiese registrado oposición por acto número 032-2005 en fecha 01 de febrero de 2005, como alegan en su escrito de conclusiones los recurridos, pues este no ha sido depositado, ya que cuando el señor [redacted], toma el crédito lo garantizó con el supuesto derecho de propiedad contenido en el certificado de título núm. 316, que se encontraba a su nombre, lo cual a la vista estaba dotado de legitimidad considerando que había sido otorgado por el registrador de título correspondiente, lo que lo mostraba como propietario aparente, además de que según la certificación expedida por Registro de Títulos del Departamento de Bani, de fecha 14 de octubre de 2005, dicho bien inmueble se encontraba libre de gravámenes y no figuraba ningún otro derecho o gravamen inscrito, por tanto, aun y cuando los recurridos notifican el acto No. 0337-2006 de fecha 21 de marzo de 2006, contentivo de la oposición, no se advierte que dicha situación sea de conocimiento de la acreedora, dado que este acto no le fue notificado, por demás ya la acreedora había inscrito su hipoteca en fecha anterior a la oposición en fecha 3 de enero del 2006, de modo que el accionar de la recurrente señora [redacted], se corresponde con la de un acreedor que ha confiado en el certificado de título que le presentó su deudor, así como en la certificación de cargas y gravámenes antes citada, no advirtiendo esta Sala de la Corte que con dicha acción haya incurrido en la mala fe invocada, por lo que se rechaza dicho argumento. 23. Al respecto, señala la jurisprudencia que: "el acreedor hipotecario que haya perdido la hipoteca que garantizaba su crédito conserva su perpetuo derecho de prenda general sobre el patrimonio del deudor conforme al artículo 2093 del Código Civil". Por lo que, la acreedora señora [redacted], queda con derecho a perseguir por otras vías judiciales que el señor [redacted], cumpla con las obligaciones asumidas en el contrato de préstamo de fecha 03 de enero 2006, en tal sentido, esta alzada entiende procede mantener los efectos jurídicos relacionados con el contrato de préstamo de fecha 03 de enero de 2006, suscrito entre el señor Patricio

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

> [redacted] y la señora [redacted], a fin de que la hoy reclamante pueda perseguir el crédito en su favor por la vía que considere oportuna, pero sin la garantía del inmueble en cuestión por haberse demostrado que el mismo no era propiedad del señor [redacted], sino que pertenece a la sucesión del finado [redacted] (subrayados nuestros).

27) Cabe puntualizar que el interés particular del presente recurso de casación no es la validez del contrato de hipoteca suscrito a favor de [redacted], en su condición de contrato civil, sino la conservación de su inscripción en el Registro de Títulos, es decir, el gravamen del inmueble hipotecado, tomando en cuenta la falsedad del contrato de venta en virtud del cual su deudor obtuvo el certificado de título que lo acreditaba como propietario, misma que fue declarada de manera irrevocable por la jurisdicción penal.

28) La solución a dicho conflicto jurídico se encuentra en los principios que rigen el derecho inmobiliario, particularmente, los principios de publicidad, de fe pública registral y de prioridad registral.

29) El principio de publicidad está previsto en el principio II de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia. La publicidad registral, en su dimensión material, es la

característica que confiere el efecto *erga omnes,* es decir, la cognoscibilidad y oponibilidad a terceros de los derechos inmobiliarios registrados y se concatena con el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular (Del Rosario Luna, I., et ál. (2022). La ley 108-05 de Registro Inmobiliario comentada por Registradores de Títulos. Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 47-49).

30) En esa virtud, el artículo 90 de la referida Ley 108-05 establece que: "El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas".

31) Es importante aclarar que el recurso de revisión por causa de fraude referido en el artículo 90 de la Ley 108-05 es el contemplado en el artículo 86 de la misma ley, que establece que: "La revisión por causa de fraude es la acción mediante la cual se impugna una sentencia que el interesado considera que fue obtenida fraudulentamente durante el proceso de saneamiento", por lo que contrario a lo invocado por la parte recurrida, el

mencionado artículo 90 no manda a expulsar del registro todos los actos que tengan un origen fraudulento, por lo menos, no de manera indiscriminada, sino con sujeción a las condiciones que impone el principio de fe pública registral.

32) Según [redacted], el principio de fe pública registral se refiere a la fiabilidad objetiva del registro de propiedad, es decir, al derecho a confiar en lo que el registro publica. Este principio también se sustenta en la publicidad y la legitimidad y habilita la protección absoluta al tercero registral o tercero adquiriente de buena fe, es decir, la persona titular de un derecho real registrado que fue adquirido de manos de quien figura en el Registro de Títulos con calidad para disponer, a título oneroso y de buena fe y en virtud del referido principio, el derecho del tercero registral se mantiene, aunque sea anulado o resuelto el derecho del otorgante (Del Rosario Luna, I., et ál., pp. 51-52). En tal virtud, el principio IV de la Ley 108-05 establece que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

33) Sobre ese tenor, el Tribunal Constitucional ha juzgado que los adquirientes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema y dotar de seguridad jurídica las operaciones inmobiliarias (TC/0381/15, 15 de octubre del 2015) y más recientemente indicó claramente que no

obstante los problemas que el bien inmueble pueda tener, hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad (TC/0185/19 de fecha 25 de junio de 2019).

34) Asimismo, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que para que se configure la condición de tercero registral, es indispensable el cumplimiento de tres requisitos: a) que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la oficina registral; b) que no se haya probado su mala fe y, c) que la adquisición sea a título oneroso (SCJ-SR-25-00076, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376).

35) Cabe destacar igualmente que, según la definición legal establecida en el artículo 550 del Código Civil: "Se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de la propiedad, cuyos vicios ignora. Deja de ser de buena fe, desde el momento en que le sean conocidos aquellos vicios", de donde se desprende, analógicamente, que la buena fe del tercero registral consiste en su desconocimiento del vicio que pudiera afectar la validez del título de propiedad en virtud del cual ha adquirido su derecho real registrado. En ese sentido, el principio de publicidad registral impone que, como regla general, cualquier derecho real que no ha sido objeto de registro

es desconocido para los terceros.

36) En esa línea de pensamiento, esta corte de casación también ha sostenido que cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto en los casos en que se demuestre lo contario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros en base al certificado de títulos (SCJ-SR-25-00036, 30 de mayo del 2025, [redacted]. 1374).

37) Es preciso agregar que, según los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, dicha buena fe se presume, quedando la prueba de la mala fe a cargo del que la invoca, y debe ser valorada al momento de la adquisición del derecho real, por lo que el tercero adquiriente de buena fe no queda despojado de su protección legal por el hecho de que los vicios del título del que se ha servido le sean revelados o conocidos con posterioridad a su adquisición onerosa.

38) A su vez, el principio de prioridad registral establece que el derecho real inmobiliario corresponde al primero que lo registra y se deduce de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho" (SCJ-SR-25-00076, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376).

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Por lo tanto, en caso de colisión de derechos reales registrados prevalece aquel que haya sido registrado primero en el tiempo, pues no es la fecha del título la que genera el derecho sino la fecha del ingreso al registro inmobiliario y en esa virtud, la inscripción de una actuación sobre un inmueble excluye cualquier inscripción posterior que sea contradictoria o incompatible con la primera (Del Rosario Luna, I., et ál. (2022), p. Dicho principio también se sustenta en el artículo 90 y los principios la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

39) En el caso concreto analizado, la corte *a quo* ordenó la cancelación de la inscripción hipotecaria realizada a favor de la actual recurrente a pesar de haber constatado en su decisión que: "...no existe en el expediente prueba alguna que demuestre que la señora [redacted], al momento de otorgar el préstamo con garantía hipotecaria en fecha 03 de enero de 2006 al señor [redacted], tenía conocimiento del conflicto que existía entre este último y los hoy recurridos, respecto del inmueble dado en garantía, ni de que se hubiese registrado oposición... además de que, según la certificación expedida por Registro de Títulos del Departamento de Baní, de fecha 14 de octubre de 2005, dicho bien inmueble se encontraba libre de gravámenes y no figuraba ningún otro derecho o gravamen inscrito...por demás ya la acreedora había inscrito su hipoteca en fecha anterior a la oposición en fecha 3 de enero del 2006,

de modo que el accionar de la recurrente señora [redacted], se corresponde con la de un acreedor que ha confiado en el certificado de título que le presentó su deudor, así como en la certificación de cargas y gravámenes antes citada, no advirtiendo esta Sala de la Corte que con dicha acción haya incurrido en la mala fe".

40) Por lo tanto, es evidente que dicho tribunal violó el artículo 90 y los principios de derecho inmobiliario establecidos en la Ley 108-05, así como el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 110 de la Constitución, e incurrió en las demás infracciones invocadas por la parte recurrente, pues ordenó la cancelación de su hipoteca y vulneró la protección jurídica que nuestro ordenamiento jurídico confiere a una persona, que según las comprobaciones realizadas por dicho tribunal, debía ser considerada como la titular de un derecho real de hipoteca, adquirido a título oneroso y de buena fe, por haber adquirido dicho derecho en virtud de un préstamo de dinero que le fue otorgado a su deudor, quien figuraba como propietario en el certificado de títulos y haber inscrito su hipoteca con anterioridad al registro de la oposición notificada por los sucesores [redacted] en virtud de la acción penal ejercida, cuya mala fe no fue demostrada ante los jueces de fondo.

41) En efecto, en este contexto no es suficiente con que se haya demostrado que el

derecho de propiedad inscrito a favor de su deudor se sustentaba en un contrato de venta falso, sino, además, era necesario acreditar que la acreedora hipotecaria había obrado de mala fe al momento en que le fue consentida la hipoteca, tal como fue advertido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia SCJ-PS-22-2326. Más aún, al constatar la corte *a quo* que dicha acreedora actuó a título oneroso, inscribió primero y no se acreditó su mala fe al constituirse el gravamen, la falsedad originaria del título del deudor no bastaba para privarla o despojarla de la protección registral. Lo contrario dejaría sin contenido el carácter convalidante del registro y reduciría la fe pública a una garantía puramente retórica, sujeta a las vicisitudes internas del tracto sucesivo de titularidades.

42) Cabe puntualizar además que la anulación de una sentencia de adjudicación producto de un embargo inmobiliario solo conlleva la cancelación de su registro y el restablecimiento del inmueble a la situación jurídica inmediatamente anterior a su inscripción, es decir, de los derechos y cargas que hubiesen sido purgados en virtud del artículo 717 del Código de Procedimiento Civil, lo cual incluye el mandamiento de pago y demás actos del procedimiento de embargo inscritos, según corresponda, salvo que la sentencia anulatoria expresamente se refiera a la nulidad de todo el procedimiento, puesto que la nulidad de una sentencia de adjudicación no implica de pleno derecho ni

la nulidad de todo el procedimiento ni la nulidad de la hipoteca ejecutada ni su radiación o cancelación registral.

43) Por todo lo expuesto, procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada, tal como fue delimitado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la primera casación.

44) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

45) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLAN

PRIMERO: CASAN CON ENVÍO la sentencia civil núm. 026-03-2024-SSEN-00395, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de julio de 2024, cuyo dispositivo, corregido mediante resolución núm. 026-03-2025-SRES-00037, dictada por el mismo tribunal en fecha 2 de octubre del 2025, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, para conocer nuevamente el asunto con sujeción a la delimitación establecida en la primera casación por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00091
Exp. núm. 551-2019-ECIV-NA-00437 (2024-R0497633)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], Mercedes María, [redacted], Manuel Emilio, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación
Ponente: [redacted]

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted]a Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00087
Exp. núm. 549-2014-00018**(**2023-R0365758)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casar parcialmente
Ponente: [redacted]

CASAN PARCIALMENTE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras, Lcdo. [redacted], y su administrador general [redacted]; la cual tiene como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00087
Exp. núm. 549-2014-00018**(**2023-R0365758)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casar parcialmente
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de junio de 2023, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> **Primero**: En cuanto al fondo, ACOGE el Recurso de Apelación interpuesto por la señora [redacted] contra la Sentencia Civil No. 01368/2016, de fecha 22 del mes de diciembre del año 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, y en consecuencia esta Corte, obrando por propia autoridad e imperativo: REVOCA íntegramente la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **Segundo**: En virtud del efecto devolutivo del recurso: ACOGE parcialmente la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios interpuesta por la señora [redacted] contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), y en tal sentido; **Tercero**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor de la señora [redacted], como justa reparación de los daños morales y materiales que le fueron causados a consecuencia de los hechos en esta sentencia; **Cuarto:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDEESTE), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del DR.

SCJ-SR-26-00087
Exp. núm. 549-2014-00018**(**2023-R0365758)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casar parcialmente
Ponente: [redacted]

[redacted] y LICDA. [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de septiembre de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 569/2023 de fecha 15 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 22 de septiembre de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de octubre de 2023; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial núm. 0806/2023 instrumentado en fecha 4 de octubre de 2023, por el ministerial [redacted], depositado el 7 de noviembre de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00087
Exp. núm. 549-2014-00018**(**2023-R0365758)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casar parcialmente
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en fecha 18 de diciembre del 2012 ocurrió un accidente eléctrico donde la parte recurrida estuvo en contacto con un cable del tendido eléctrico que se había desprendido frente a su vivienda, lo que le provocó quemaduras de tercer y cuarto grado en el 5% de su cuerpo, así como la amputación del primer, tercer y cuarto dedo de la mano derecha; **b)** en base a ese hecho, la recurrida incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, sustentada en la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el artículo 1384 del Código Civil; **c)** dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 01368/2016 dictada en fecha 22 de diciembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **c)** este fallo fue apelado por la demandante, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 545-2017-SSEN-00419 de fecha 18 de octubre de 2017, el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia de primer grado; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por la demandada, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. SCJ-PS-22-1904 de fecha 29 de junio de

2022, mediante la cual casó la sentencia impugnada al considerar que la corte *a quo* no realizó ningún razonamiento respecto a la zona de concesión en la que ocurrió el siniestro, ni valoró el desplazamiento de la carga probatoria generado por la teoría de la carga dinámica; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1500-2023-SSEN-00205 en fecha 16 de junio de 2023, mediante la cual acogió el recurso de apelación de la demandante, revocó la sentencia apelada, acogió en parte la demanda original y, en consecuencia, condenó a la parte demandante al pago de RD$1,500,000.00 como reparación de los daños morales y materiales que fueron causados; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, el conocimiento y fallo de este segundo recurso de casación corresponde a la formación de estas Salas Reunidas de la corte de casación, al versar sobre puntos mixtos en los que se denuncia el mismo punto de derecho que se juzgó en la primera casación (la determinación de la zona de concesión en la que ocurrió el siniestro y la carga dinámica de la prueba), así como nuevos vicios (ausencia de pruebas y violación a los principios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad de la indemnización).

3) En ese sentido, se recuerda que la competencia de las Salas Reunidas es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda y, excepcionalmente, tercera vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el ulterior recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medio de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: falta total y absoluta de prueba de los hechos en que fundamenta su demanda en daños y perjuicios violación al artículo 1,315 del Código Civil dominicano; **segundo:** hechos ocurridos luego de que la energía pasa el punto de entrega. Responsabilidad del propietario de la vivienda al llevar el fluido eléctrico por su cuenta; **tercero:** violación al principio constitucional de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al establecer montos indemnizatorios.

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación

se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo tasado en el artículo 10.3 de la ley que rige la materia, literales a), b) y c); y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

7) Hasta hace poco tiempo, también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores -*in procedendo* o *in*

iudicando-, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

8) No obstante, esta postura fue variada a través de la sentencia núm. SCJ-PS-25-1661 de fecha 29 de agosto de 2025[2], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta sala de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública,

[1] Ver en ese sentido SCJ-PS-25-0190, 28 de febrero de 2025, [redacted]. 1371; SCJ-PS-25-0003, 31 de enero de 2025, [redacted]. 1370; SCJ-PS-24-2599, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. 1369; SCJ-PS-24-2379, 20 de noviembre de 2024, [redacted]. 1368; SCJ-PS-23-2797, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.
[2] B. J. 1377.

excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del art. 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, art. 10[5].

12) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer que criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su

3 Art. 10.1 Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

4 Art. 10.2 Ley 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.

5 Art. 10, párrafo II de la ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

14) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio- como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento

justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones procesales, el recurrente debe señalar y aportar precedentes de esta sala en los que se haya abordado expresamente la infracción procesal que denuncie. Tales decisiones deben ser utilizadas como parámetro de contraste para demostrar que la sentencia recurrida se aparta de manera ostensible y contradictoria del criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, configurándose así uno de los supuestos que justifican la admisión del recurso conforme al literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

18) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

19) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj

objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

20) Cabe retener, que la recurrente en el desarrollo del primer y segundo medio de casación cita diferentes sentencias dictadas por esta Primera Sala en torno a los razonamientos siguientes: que el usuario debe demostrar que el daño fue causado por la irregularidad de la energía (alza) para retener la responsabilidad civil derivada de la cosa inanimada por fluido eléctrico (*Sentencia de 10 de agosto de 1970, 1717.1744; BJ. 758.118 y Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 4 octubre 1997, BJ. 1043*); la obligación de los jueces de responder todas las conclusiones formales (*Sentencia núm. 12 de abril de 2002, BJ. No. 1097; págs. 184-197*); la calidad e interés de la parte que incoa una acción judicial (*Cas. Civ. Núm. 52, 29 sept 2010, BJ. 1198*); la carga de la prueba sobre el demandante conforme el artículo 1315 del Código Civil (*BJ. 1043, págs. 53-59*); los requisitos para la configuración de la responsabilidad civil (*S.C.J. abril 1954, BJ. 525, pág. 733, BBC 886, pág. 2462 y S.C.J. BJ. 597, pág. 752*); la presunción de responsabilidad (*Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de mayo de 1961, BJ. 610, p. 1072*); guardián de la cosa (*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia no. 437 del 11 de mayo de 2016*) y la responsabilidad civil sobre las empresas distribuidoras de electricidad cuando la causa generadora del daño es el cable del tendido eléctrico de

ésta (*Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 14 de diciembre del 2018, sentencia núm. 1954*).

21) Sin embargo, tales menciones aisladas de las referidas sentencias, desprovista de subsunción o enlace lógico entre los preceptos citados y el fallo censurado, resultan insuficientes para satisfacer el estándar legal requerido para justificar el interés casacional del recurso, máxime cuando no lo formula en ninguna de las causales legalmente previstas, anteriormente enunciadas. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

22) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causa en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional de su recurso, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley.

23) Cabe destacar que, en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar

precedentes de contraste emanadas de la corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en los medios de casación bajo examen. En consecuencia, procede declarar inadmisible por falta de acreditación del interés casacional el recurso que nos ocupa en lo que concierne a estos medios de casación, lo que vale deliberación dispositiva.

24) En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene que la sentencia apelada ha sido dictada en desconocimiento de los principios constitucionales de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad al fijar una indemnización de RD$1,500,000.00 a favor de la parte recurrida, sin consignar en su decisión los elementos probatorios que le sirvieron de base para determinar efectivamente la magnitud de las pérdidas. Que, por estos mismos motivos, atribuye a la sentencia el vicio de falta de motivos pertinentes en la evaluación del perjuicio, y señala que la corte *a quo* no valoró de forma concreta las condiciones personales, económicas y sociales de la víctima.

25) En sustento del medio propuesto, las sentencias de contraste citadas por la parte recurrente versan en el sentido siguiente:

1. Sentencia núm. 32 de fecha 15 de octubre de 2008: "Considerando, que la fijación del monto de un indemnización impuesto por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia, de un accidente de tránsito, es una cuestión de hecho sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, que escapan a la censura de la casación, salvo el caso en que la decisión impugnada incurra en desnaturalización de los hechos, irrazonabilidad en la cuantía de las indemnizaciones o ausencia de motivos pertinentes, que impidan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, apreciar la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados, y comprobar que han sido adecuadamente compensados y si, en fin, la indemnización acordada resulta razonable o no".
2. Sentencia núm. 441-2019 de fecha 26 de junio de 2019: "la obligación que tiene los jueces de fondo de motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales".

26) Conforme a lo expuesto, se deriva que la parte recurrente acreditó válidamente el interés casacional que reviste su recurso de casación, en vista de que la decisión citada como contraste se relaciona con el vicio denunciado y el objeto de la contestación suscitada entre las partes; además de contener una exposición clara de cómo la corte a qua incurrió en desconocimiento del criterio mencionado.

27) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando que existen elementos contundentes que justifican la imposición de una indemnización a cargo de la empresa recurrente por el daño causado, tal como lo estableció el juez a-quo y fue confirmado por la corte *a quo*, que otorgó una indemnización a favor del recurrido como justa reparación por los perjuicios sufridos.

28) Sobre el punto controvertido, la alzada expuso los motivos siguientes:

> 29. Que, dilucidado este punto, continuando con la determinación de los daños sufridos por la señora [redacted], su evaluación queda a la soberana apreciación de los juzgadores, siempre y cuando fundamenten sus motivaciones, y es en ese sentido que, en primer lugar, tenemos a bien establecer que la parte recurrente depositó la documentación antes descrita en la que se demuestran los daños que sufrió con el accidente que nos ocupa, siendo el criterio de esta Corte, que habiendo esta sufrido lesiones de la severidad indicada en el certificado médico señalado, necesariamente debió erogar sumas de dinero considerables en procura de obtener la medicación y cuidados clínicos necesarios para pretender obtener su curación; 30. Que, en cuanto al daño moral, este consiste en el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, y en general, los padecimientos infligidos a la víctima por el evento dañoso y el sufrimiento causado a la psiquis de una persona, la trasgresión a los derechos personalísimos de una persona a través de un agravio a la dignidad, honorabilidad, sosiego, integridad física, privacidad, o cualquier elemento que altere la normalidad facultativa mental o espiritual; 31. Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha hecho jurisprudencia en el siguiente sentido: "El Daño moral es un

elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian en principio soberanamente, deduciéndolo de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor pudiendo su existencia ser evidente en razón de su propia naturaleza o fácilmente presumible de los hechos de la causa. Cuando se trata de la madre que pierde un hijo, el perjuicio está perfectamente caracterizado, quedando el litigio limitado al monto de la indemnización, que, aunque difícil de determinar, se tomarán en consideración elementos subjetivos que serán apreciados por los jueces, bastando para dicha fijación que la compensación que se imponga sea satisfactoria y razonable". Cas. Civ. Núm. 7,9 mayo 2007, [redacted]. Lustro Jurisprudencia Civil II 2002-2007, página 238 y 239.

29) La alzada prosigue su razonamiento indicando que:

32. Que los daños morales quedan a la soberana apreciación de los juzgadores siempre y cuando estos expliquen sus motivaciones, es en ese sentido que en primer lugar procedemos a establecer el alcance que la Jurisprudencia constante otorga a estos tipos de daño, a saber: "Debe considerarse como daño moral todo sentimiento interno que deviene en sufrimiento, mortificación o privación que causan un dolor a la víctima" No. 34, Seg., Mar. 2011, [redacted]. 1204"; que ha sido constatado que la hoy recurrente sufrió amputación de uno de sus dedos de su mano derecha, lo cual no solo deviene en una lesión permanente e irreversible, sino además que la misma le ha provocado dificultades para la escritura, estando dicha joven en estudios de bachillerato, los que se le han complicado debido a dicha situación, consistiendo lo aquí indicado un daño moral que está alzada deberá apreciar en su justa medida; 33. Que, a consecuencia de lo anterior, será acogida entonces la acción incoada por la señora [redacted], por los motivos ya expuestos, disponiendo la condenación de la

> EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A. (EDEESTE), al pago de una suma indemnizatoria que compense adecuadamente los perjuicios antes descritos, de índole moral y material que le fueron causados, siendo solicitada la suma total de QUINCE MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$15,000,000.00), como justa indemnización, la cual, a juicio de esta Corte, deberá ser reducida, para disponer una suma razonable, más acorde con la gravedad de los daños efectivamente probados, conforme se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

30) El lineamiento constante y actual de la jurisprudencia se encamina a establecer que los jueces deben dar motivos pertinentes y adecuados para la evaluación de los daños materiales y especificar cuáles fueron los daños morales, encontrándose en la obligación de -cuando se trata de daños materiales- apreciar la pérdida económica derivada de los hechos envueltos y, en caso de que no existan elementos que permitan establecer su cuantía, la jurisdicción de fondo tiene la facultad de ordenar la liquidación por estado conforme a los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. En cambio, cuando se trata de daños morales estos son apreciados soberanamente por los jueces de fondo, quienes pueden deducirlos de los hechos y circunstancias de la causa, teniendo siempre por base un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser evidente, en razón de su propia naturaleza, o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa[7], y emitir

[7] SCJ-PS-22-3234, 18 noviembre 2022. B. J. 1334.

en ambos sentidos –cuando aplique- motivación precisa y concreta que justifique la decisión.

31) En este caso, los razonamientos decisorios ofrecidos por la alzada resultan insuficientes, toda vez que dicha jurisdicción otorgó la suma de RD$1,500,000.00 por concepto de daños morales y materiales sin especificar qué monto correspondía a daños morales y cuál a materiales, cuando ambos tienen forma de cuantificación distinta. Por tanto, queda comprobado que el fallo impugnado, tal y como afirma la parte recurrente, adolece del vicio denunciado.

32) Por lo anterior, procede casar parcialmente la decisión impugnada, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, enviando el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia casada, de conformidad con el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

33) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal y como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

SCJ-SR-26-00087
Exp. núm. 549-2014-00018**(**2023-R0365758)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casar parcialmente
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia núm. 1500-2023-SSEN-00205, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo en fecha 16 de junio de 2023, únicamente en cuanto al aspecto indemnizatorio, en consecuencia, envía el asunto así delimitado ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero

SCJ-SR-26-00087
Exp. núm. 549-2014-00018**(**2023-R0365758)
Partes: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste) vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Casar parcialmente
Ponente: [redacted]

Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión de los recursos de casación interpuestos por: a) [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los licenciados [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente; y b)

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

[redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como recurridos, [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al doctor [redacted] II Mejía-Ricart A., de generales que constan en el expediente. También figuran como recurridos, [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted], **Inversiones Corddem,** [redacted]**.**, y **Promotora Venecaribe, S. A.,** así como [redacted] respecto del recurso de [redacted] y [redacted] respecto del recurso de [redacted], de generales que constan en el expediente.

Ambos contra la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo del 2023, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente:

> *Primero: Acoge en cuanto al fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor [redacted], revoca las sentencias civiles números 035-17-SCON-01584 y 035-17-SCON-01585, ambas de fecha 14 de diciembre de 2017, dictadas por*

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia acoge las demandas en nulidad de contrato de venta y certificado de título y nulidad de sentencia de adjudicación, ordenando lo siguiente: A) Declara nulo el acto de compra venta de del señor [redacted]*, que ampara el inmueble identificado como parcela* [redacted]*99: 402-B, unidad funcional 402-B del condominio Wind Towers. C) inmueble de fecha 30 de junio de 2012, suscrito entre la entidad Promotora Venecaribe, S.A. (vendedora) y* [redacted]*, sobre el inmueble descrito como "unidad funcional 402-B, identificada como* [redacted]*99, 402-B, matrícula No.* [redacted] *del condominio Wind Towers Piantini. B) Declara nulo el certificado de título matrícula núm.* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted]*, a nombre Declara la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 035-2016-SCON-00238, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con motivo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la entidad Inversiones Cordem, S.R.L. en contra del señor* [redacted]*. D) Condena a las partes recurridas, Inversiones Cordem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A. y los señores* [redacted] *y* [redacted]*, al pago conjunto y solidario de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD$1,500,000.00), a favor del señor* [redacted]*, como justa indemnización por los daños y perjuicios experimentado, conforme los*

motivos precedentemente dados. Segundo: Comisiona al ministerial [redacted]*, de estrado de esta Sala de la Corte, para que proceda a la notificación de la presente decisión.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS
QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** los memoriales de casación depositados en fechas 19 de junio de 2023; **b)** el acto núm. 082-2023, instrumentado el 22 de junio del 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de [redacted]., de Santo Domingo, contentivo de emplazamiento y notificación de recurso de casación interpuesto por [redacted] y el acto núm. 1780/23, instrumentado el 23 de junio del 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivo del acto de emplazamiento y notificación del recurso de casación interpuesto por [redacted]; **c)** los memoriales de defensa depositados en fechas 7 y 11 de julio de 2023, por el correcurrido [redacted]; **d)** los actos núms. 175/23 y 1899/23, instrumentados en fechas 10 y 12 de julio de 2023 por los ministeriales [redacted], alguacil ordinario de la

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Segunda Sala Laboral del Distrito Nacional y [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional, contentivos de la notificación de los memoriales de defensa de [redacted].

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente caso figuran como recurrentes [redacted] y [redacted] y como partes recurridas, [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) [redacted] incoó una demanda en nulidad de contrato de venta y certificado de título contra [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y las entidades Inversiones Corddem, S.R.L., y Promotora

Venecaribe, S.A., que tenía por objeto la anulación de un contrato de compraventa suscrito entre Promotora Venecaribe, S. A., en calidad de vendedora y [redacted], en calidad de comprador, así como el certificado de títulos emitido a favor de Inversiones Corddem, S.R.L., en virtud de un procedimiento de embargo inmobiliario ejecutado contra [redacted] y se fundamentó en el alegato de que tanto el contrato impugnado como el embargo inmobiliario ejecutado fueron simulados con el fin de despojarlo del inmueble de manera fraudulenta en su condición de propietario y poseedor por haberlo adquirido y pagado con anterioridad; b) dicha demanda fue rechazada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-01585, de fecha 14 de diciembre de 2017, porque no se depositó el contrato objeto de la demanda, pero dicha decisión fue revocada la alzada, a la vez que anuló el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2012, suscrito entre la entidad Promotora Venecaribe, S.A., y [redacted], y repuso el derecho de propiedad del inmueble objeto de la referida venta a la entidad Promotora Venecaribe, S.A., por considerar, en síntesis, que los señores [redacted] e Inversiones Corddem, S.R.L., no podían ser considerados como terceros adquirientes de buena fe; c) la referida decisión fue casada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. 1692/2021, del 30 de junio del 2021, por considerar en esencia que: ...*la corte a qua ha*

incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, al darle a un contrato de venta no registrado en el Registro de Títulos un alcance que no posee frente a un derecho que ha sido previamente registrado.

2) También se verifica que [redacted] presentó otra demanda, en nulidad de sentencia de adjudicación, contra Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], la cual fue declarada inadmisible por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia civil núm. 035-17-SCON-01584 del 14 de diciembre del 2017, por falta de calidad, debido a que el demandante no fue parte del procedimiento de embargo inmobiliario y tampoco ostentaba ningún derecho registrado sobre el inmueble embargado, y dicha decisión fue apelada ante la corte *a quo* por la parte demandante.

3) La corte de envío decidió conjuntamente la apelación de las sentencias relativas a ambas demandas mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

4) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero

de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la corte de casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie, toda vez que en ambos recursos de casación se invocan violaciones relativas a la inoponibilidad del contrato de venta suscrito a favor del demandante como consecuencia de su falta de registro inmobiliario.

Sobre la solicitud de fusión de recursos

5) Mediante instancia depositada el 11 de julio del 2023, la parte correcurrida, [redacted], solicitó la fusión de los recursos de casación interpuestos por [redacted] y [redacted] mediante instancia depositada el 19 de junio del 2023, en virtud de lo que dispone el artículo 25 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que ambos están dirigidos contra la misma sentencia.

6) Según el artículo 25 de la Ley 2-23: "Las partes podrán requerir mediante instancia depositada en cualquier estado de causa la fusión de dos o más expedientes interpuestos por recursos dirigidos contra una misma decisión. Párrafo I.- La Corte de Casación, si encuentra la solicitud hecha en tiempo oportuno y de una buena administración de justicia, al momento de decidir unirá los recursos y los resolverá mediante una misma sentencia, aunque por disposiciones distintas".

7) En ese sentido, ha sido criterio jurisprudencial constante que la fusión de expedientes es una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo y tribunal contra el mismo acto, puedan ser decididos por una misma sentencia (SCJ-SR-25-00090, 29 de agosto del 2025, [redacted]. 1377).

8) Esta jurisdicción observa que los recursos cuya fusión se pretende están dirigidos contra la misma sentencia y se sustentan en medios relativos al mismo punto de derecho juzgado en el fallo recurrido, por lo que se considera que su fusión conviene a una buena administración de justicia y a la economía procesal y, en consecuencia, se acoge el pedimento examinado, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

Sobre la incomparecencia de los correcurridos

9) En la especie, los correcurridos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., y Promotora Venecaribe, S.A., no depositaron su memorial de defensa ni su notificación.

10) Ante su incomparecencia, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

11) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.-

El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso".

12) El señor [redacted] emplazó y notificó su recurso de casación a todos los recurridos mediante acto número 082-2023, instrumentado el 22 de junio del 2023 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de [redacted]., de Santo Domingo y, a su vez, [redacted] emplazó y notificó su recurso de casación a todos los recurridos mediante acto número 1780/23, instrumentado el 23 de junio del 2023, por [redacted], alguacil ordinario del Segundo Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional. En dichos actos consta lo siguiente: a) Inversiones Corddem, S.R.L., fue notificada en su domicilio establecido en la avenida Lope de Vega, número 13, edificio Torre Progreso, *suite* 802, ensanche Naco, de esta ciudad, donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser su empleada; b) [redacted] y [redacted] fueron notificados, mediante dos traslados distintos, en su domicilio establecido [redacted], donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser su empleado; c) [redacted] fue notificada en su domicilio establecido en la calle [redacted], número 55, esquina [redacted] Guion, Torre Diagonal, 5to.

Piso, sector Piantini, ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser su empleado; d) [redacted] fue notificado en su domicilio establecido en Santo Domingo, Distrito Nacional, según nota colocada al final del acto, el traslado se realizó a la [redacted], donde el acto fue recibido por una persona que dijo ser su empleado.

13) En esa virtud, los mencionados emplazamientos deben ser considerados como formalmente válidos con relación a los correcurridos, Inversiones Corddem, S.R.L., [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por contener las menciones requeridas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil en cuanto a su notificación en el domicilio de la parte requerida y la calidad de la persona que recibió el acto y, además, por contener las demás menciones requeridas en los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

14) De acuerdo al artículo 21 de la indicada norma: "... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos

señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado"; por lo tanto, procede declarar el defecto de Inversiones Corddem, S.R.L., [redacted] y [redacted], [redacted] respecto del recurso de [redacted] y de [redacted] respecto del recurso de [redacted], por no haber satisfecho las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, no obstante haber sido debidamente emplazados, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

15) En cuanto a la correcurrida, Promotora Venecaribe, S.A., el alguacil actuante hizo constar la siguiente nota en el acto número 082/2023: "Nota que forma parte del Acto No. 082/2023, de mi propio ministerio, PRIMER TRASLADO: Debido a que al trasladarme a la Avenida 27 de Febrero, edificio Noldesa, del sector Bella Vista, Distrito Nacional, y una vez allí procedí a preguntar por mi requerido Promotora Venecaribe, S. A., siendo informado por un seguridad que allí lo que funciona son los departamentos comerciales del Banco BHD León; Por las razones antes mencionadas y en virtud de lo establecido en el artículo 69, numeral 7mo. Del Código de Procedimiento Civil, me he trasladado: PRIMERO: A la calle Fabio Fiallo Esquina Beller, del sector de Ciudad

Nueva, Distrito Nacional, Santo Domingo, donde se encuentra ubicado el Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, lugar donde tienen su domicilio EL PROCURADOR FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, y una vez allí hablando con [redacted], quien dijo ser empleada de mi requerido, a quien le he pedido el visado de este acto; por lo que Certifico y Doy Fe".

16) A su vez, en el acto número 1780/23, el alguacil actuante colocó la siguiente nota con relación a la notificación dirigida a Promotora Venecaribe, S.A: "Nota correspondiente al segundo traslado: me he trasladado a la dirección de mi requerido y allí pude comprobar hablando con los empleados que allí se encuentra el edificio corporativo del BHD". También se advierte que el ministerial realizó un adendum al acto núm. 1780/23, mediante el cual en virtud del ordinal séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, procedió a notificar a domicilio desconocido al señor [redacted] y a Promotora Venecaribe, S.A., y se trasladó al despacho del alcalde del Distrito Nacional, ubicado en el Ayuntamiento del Distrito Nacional, y al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

17) Lo expuesto revela que los referidos actos de emplazamiento son irregulares con relación a la sociedad Promotora Venecaribe, S.A., toda vez que en ninguno de los dos

se agotaron las formalidades contempladas en el artículo 69, numeral 5, del Código de Procedimiento Civil que dispone que: "Se emplazará: A las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y si no lo hay, en la persona o domicilio de uno de los socios", a cuyo tenor se ha juzgado que ante la imposibilidad de ubicar el domicilio social, el ministerial actuante debe indagar el domicilio de los socios de la sociedad, según lo dispone el artículo 69.5 del Código de Procedimiento Civil, antes de proceder notificar por domicilio desconocido, conforme las disposiciones del artículo 69.7 del mismo texto legal (SCJ-PS-25-1692, 29 de agosto de 2025, [redacted]. 1377; SCJ, Salas Reunidas, 8 de septiembre de 2010, núm. 5, B. J. 1198).

18) El incumplimiento de dichas formalidades está sancionado con la nulidad, siempre que se configure un agravio al derecho a la defensa de la parte emplazada, según se desprende de los artículos 20 y 88 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, así como los artículos 70 y 1030 del Código de Procedimiento Civil y 37 de la Ley núm. 834-78, los cuales se aplican supletoriamente en casación y en la especie, dicho agravio se configura con la incomparecencia de la entidad Promotora Venecaribe, S.A., sobre todo tomando en cuenta que no figura en el expediente ningún otro acto de alguacil mediante el cual se hayan subsanado las irregularidades constatadas, por lo que se declara la nulidad de los referidos emplazamientos en lo que concierne a la mencionada

correcurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

19) Por los mismos motivos, también procede declarar, de oficio, la caducidad de los presentes recursos de casación con relación a la entidad Promotora Venecaribe, S.A., en virtud de los párrafos del artículo 20 de la Ley 2-23, que disponen que: "Párrafo I.- El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado. Párrafo II.- Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte"; toda vez que el cumplimiento de la formalidad del depósito del acto de emplazamiento solo puede considerarse satisfecha, ante el depósito de un emplazamiento válido, lo que no sucede en la especie con relación a dicha sociedad correcurrida, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los incidentes planteados por [redacted] con relación al emplazamiento

20) En su memorial de defensa, el señor [redacted] planteó los

siguientes incidentes: a) la nulidad del emplazamiento contentivo de la notificación del recurso de casación interpuesto por [redacted], en virtud de que no contiene la exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada para que comparezca ante esta jurisdicción, por lo que no cumple las formalidades establecidas por el artículo 20 de la Ley 2-23, a pena de nulidad; b) la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto por [redacted], debido a que el recurrente no notificó el emplazamiento dentro del plazo de 5 días establecido por el artículo 19 de la Ley 2-23, tomando en cuenta que el recurso de casación fue depositado el 19 de junio del 2023 y el emplazamiento fue notificado el 30 de junio del 2023, según se advierte del contenido del acto número 087/2023.

21) Según el artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, de Recurso de Casación: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". A su vez, el artículo 20 de la misma norma legal establece que: "El emplazamiento ante la Corte de Casación deberá contener, a pena de nulidad, lo siguiente... 8) Exhortación a comparecer hecha a la parte emplazada

para que, dentro del plazo de diez (10) días hábiles a contar del acto de emplazamiento, comparezca mediante el depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de un memorial de defensa con constitución de abogado, que contenga sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo".

22) De la revisión del acto número 087/2023, instrumentado en fecha 29 de junio del 2023, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Sala Civil del Tribunal de [redacted]., de Santo Domingo, a requerimiento del señor [redacted], se advierte que dicho acto se contrae a la notificación de una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia impugnada y no el emplazamiento en casación al que se refieren los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23.

23) Esta corte de casación también ha verificado que el emplazamiento en casación fue notificado mediante el acto número 082-2023, instrumentado el 22 de junio del 2023 por el mismo ministerial, el cual fue notificado a [redacted] a su domicilio establecido en la calle El Retiro, número 3, Condominio Wind Towers, apartamento 402B, ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, donde el acto fue entregado a una persona que dijo ser empleado del requerido.

24) Dicho acto fue notificado dentro del plazo de 5 días hábiles contados a partir del depósito del memorial de casación que fue efectuado en fecha 19 de junio del 2025. También se observa que el referido acto de alguacil contiene la exhortación a comparecer a las partes recurridas, toda vez que en su página 5 establece textualmente que el recurrente: "ADVIERTE a mis requeridos, que conforme a las disposiciones del artículo 20, numeral 8 de la ley 2-23 sobre Recurso de Casación, disponen de un plazo de diez (10) días hábiles para que por Ministerio de Abogado y en la forma indicada por la ley, procedan a comparecer y depositar por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, sus Memoriales de Defensa, que contengan sus medios de defensa y excepciones, así como recurso de casación incidental o alternativo, contra el Recurso de Casación que mediante el presente acto se les notifican".

25) Por lo tanto, procede rechazar los pedimentos de nulidad y de inadmisibilidad examinados, por carecer de fundamento, toda vez que el acto de emplazamiento en casación no adolece de los vicios que se le atribuyen, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre el interés casacional

26) En la especie, el señor [redacted] solicita que se declare la inadmisibilidad de los presentes recursos de casación por falta de interés casacional, toda vez que ninguno de los dos recurrentes indicó en su respectivo memorial cuál de los supuestos de interés casacional establecidos en el artículo 10, numeral 3 de la Ley 2-23 se presentan en este caso, ni demostraron el interés casacional de sus recursos toda vez que no basta con la cita de varias sentencias de la Suprema Corte de Justicia, sino que deben poner en relación la doctrina sentada en cada una de ellas con lo razonado en la sentencia recurrida y evidenciar la repercusión de la jurisprudencia invocada en la decisión del litigio, lo que no hicieron los recurrentes, por lo que no han cumplido con el mandato de la Ley 2-23.

27) El señor [redacted] no fundamenta expresamente el interés casacional de su recurso, pero afirma que la sentencia impugnada es totalmente contraria al criterio establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 1692/2021, del 30 de junio del 2021 y en otras sentencias que cita en el contenido de su recurso en lo relativo a la falta de un derecho inmobiliario registrado a favor del señor [redacted]. A su vez, el señor [redacted] establece en su memorial de casación que la sentencia impugnada violó la jurisprudencia constante relativa a la calidad de un tercero en materia de inmuebles registrados.

28) En la especie, se trata de dos recursos de casación de naturaleza mixta, puesto que la corte *a quo* actuó como jurisdicción de envío en virtud de lo decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 1692/2021 y con relación a la apelación de la sentencia sobre la demanda en nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios, y conoció por primera vez la apelación de la sentencia que decidió sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, recursos que fueron fusionados y decididos conjuntamente por la corte *a quo*.

29) Con relación a las sentencias dictadas por una jurisdicción de envío, el artículo 75 de la Ley 2-23, establece lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación".

30) En ese tenor, esta jurisdicción ha establecido el criterio de que: "...a efectos del mandato contemplado en el párrafo I del precepto legal previamente citado, cuando la

corte de envío decide únicamente sobre el punto de derecho que produjo la primera casación; pero, sin adoptar el criterio o mandato establecido por la corte de casación, el recurso de casación es admitido sin necesidad de determinar previamente la existencia del interés casacional exigido en la Ley, lo cual responde a la función unificadora de la casación instituida en el artículo 9 de la Ley núm. 2-23". (SCJ-SR-25-00063, 31 de julio del 2023, B. J. 1376).

31) En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en la primera casación, por los motivos siguientes:

> ...de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que, tal y como aduce la parte recurrente, la alzada, aunque reconoce que "la posesión material del inmueble la ostenta la parte recurrente, señor [redacted]", igualmente comprobó que "registralmente el inmueble se encuentra a nombre del señor [redacted], y que la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., resultó adjudicataria producto de un proceso de embargo inmobiliario en perjuicio del señor [redacted], quien fuera su deudor"; no obstante, esta decide restituir el derecho de propiedad a la empresa Promotora Venecaribe, S.A., por considerar que el contrato de venta de fecha 30 de junio de 2012, entre esta y el señor [redacted], carecía de "un fin lícito" por ser de conocimiento de este señor la compra previa del inmueble en cuestión por el señor [redacted]. Aunado a lo anterior, la corte a qua estableció que no se podía considerar a la adjudicataria Inversiones Corddem, S.R.L., tercer adquiriente de buena fe, por no haber "desplegado las diligencias jurídicamente y socialmente exigidas para formalizar el contrato de que fueron parte" además de que su deudor "conocía de las operaciones que había realizado el señor

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

[redacted], por lo que resulta inexcusable el hecho de que esta entidad no realizara las investigaciones de lugar para determinar la situación real y efectiva respecto del inmueble que nos ocupa…". En cuanto a la venta configurada entre el demandante original y la entidad Promotora Venecaribe, S.A., la alzada comprobó que el acto que se instrumentó al efecto de esta, no solo no poseía la legalización notarial de las firmas de las partes contratantes, sino que además el comprador en dicha venta, demandante original, "no ha demostrado a este tribunal que haya cumplido con las obligaciones impositivas relativas a la ejecución de su contrato de venta, ni tampoco ha aportados los elementos de prueba necesarios a fin de que el Registro de Títulos pueda proceder al traspaso de la propiedad a su nombre". En virtud de todo lo anterior, es oportuno indicar que si bien, como se ha dicho anteriormente, la compraventa es un contrato de naturaleza consensual, que se forma desde el momento en que se conviene la cosa y el precio, no obstante, en ausencia de registro, sus efectos están limitados por las disposiciones del artículo 1165 del Código Civil... Lo anterior significa que aunque en nuestro derecho la propiedad no se adquiere mediante el registro inmobiliario, sino a través de los modos instituidos en nuestra legislación civil tales como la sucesión o los contratos civiles que anteceden y avalan el registro inmobiliario, las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o inter partes, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Registro de Título correspondiente cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91... En ese sentido, la interpretación y aplicación armoniosa de las disposiciones de nuestro Código Civil y de la normativa que rige la propiedad inmobiliaria en la actualidad, en particular la Ley núm. 108-05, impone considerar que <u>ante las pretensiones del demandante original y en el contexto de los hechos de la causa, resulta irrelevante que este invocara un derecho contractual o la posesión del inmueble en cuestión frente a la adjudicataria, Inversiones Corddem, S.R.L., puesto que tal como establece el artículo 90 de dicha ley, antes citado, sobre inmuebles registrados no existen derechos que no estén debidamente inscritos en el Registro de Títulos</u>. Según se desprende de las comprobaciones realizadas por la alzada, <u>el contrato de compraventa invocado por el demandante original, nunca fue</u>

> sometido a la formalidad de registro a pesar de haber sido instrumentado con anterioridad: a) a la suscripción del contrato de venta entre la empresa Promotora Venecaribe, S.A., y el señor [redacted], de fecha 30 de junio de 2012, contrato este último que fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 6 de junio de 2014; y b) a la inscripción en el Registro de Títulos de la hipoteca convencional en primer rango otorgada a favor de la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., cuyo crédito figura en el pagaré notarial núm. 03-15, de fecha 12 de enero de 2015, según se advierte de la lectura de la sentencia de adjudicación que fue depositada por ante la corte a qua... En virtud de todo lo anterior, aun cuando la alzada comprobó que el segundo adquiriente del inmueble objeto de la litis, y deudor de la adjudicataria, señor [redacted], tenía conocimiento de que el inmueble en cuestión había sido previamente comprado por el demandante original, al participar como testigo del pagaré notarial de fecha 30 de mayo de 2012, mediante el cual el demandante original se reconoce deudor del señor [redacted], por la suma de US$245,000.00 para la compra del referido apartamento, lo cierto es que, contrario a lo manifestado por la alzada, esto no daba lugar a que la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., como adjudicataria de dicho inmueble producto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio del señor [redacted], no sea considerada una adquiriente de buena fe, por cuanto, además de que la condición de adquiriente de buena de la empresa acreedora no está supeditada al conocimiento del vicio en que haya incurrido el deudor, en virtud de los criterios de legalidad y publicidad, contenidos en el principio II de la Ley núm. 108-05... Así las cosas, ha quedado constatado que la corte a qua ha incurrido en los vicios de desnaturalización de los hechos, al darle a un contrato de venta no registrado en el Registro de Títulos un alcance que no posee frente a un derecho que ha sido previamente registrado, así como al ponderar erróneamente el alcance de las actuaciones legales que la persiguiente-adjudicataria debía hacer en el procedimiento de embargo inmobiliario y su condición de adquiriente de buena fe. (subrayado nuestro)

32) A su vez, la corte de envío declaró nulo el acto de compraventa de inmueble de

fecha 30 de junio de 2012 entre Promotora Venecaribe, S. A. y [redacted], declaró nulo el certificado de título emitido en virtud de dicho contrato, anuló la sentencia de adjudicación emitida a favor de Inversiones Corddem, S. A. y condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización a favor del demandante, en esencia, por considerar que: "...los señores [redacted] y [redacted], conjuntamente con las entidades Promotora Venecaribe, S. A. e Inversiones Corddem, S.R.L., realizaron maniobras para simular un acto de venta y un pagare notarial para despojar al señor [redacted] del inmueble adquirido mediante acto de compraventa de fecha 30 de mayo de 2012".

33) También se observa que los señores [redacted] y [redacted] recurrieron dicha sentencia en casación invocando en sus respectivos memoriales que la corte *a quo* desconoció la decisión adoptada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con motivo de la primera casación, así como otras decisiones del referido órgano en las que se establece el criterio de que la calidad para reclamar derechos en materia de inmuebles registrados está supeditada a que el reclamante ostente un derecho real registrado sobre el inmueble, lo que no sucede en el presente caso.

34) Lo expuesto revela que, en la especie, se trata del supuesto previsto en el artículo

75, párrafo II, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, toda vez que la corte de envío reiteró a grandes rasgos la decisión adoptada por la primera corte de apelación, resistiéndose al criterio adoptado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en relación al punto de derecho examinado en la primera casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida y admitir el presente recurso de casación, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre los medios de casación

35) El señor [redacted] invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa; **segundo:** falta de motivos; **tercero:** falta de valoración de los medios de prueba; **cuarto:** falta de base legal y aplicación incorrecta de la ley; **quinto:** total omisión de esclarecer cuál es el nexo de causalidad entre el señor [redacted] y el señor [redacted]; **sexto:** falta de valoración en lo expuesto anteriormente por la sentencia de la Suprema Corte de Justicia.

36) A su vez, el señor [redacted] expone en su memorial, los siguientes medios de casación: **primero:** errónea valoración de los medios de prueba; **segundo:**

desnaturalización de los hechos y violación a la ley y a la jurisprudencia constante.

37) En el desarrollo del sexto medio de casación del señor [redacted] y del segundo medio invocado por [redacted], reunidos para su examen por su estrecha vinculación, los recurrentes alegan, en síntesis, que la corte de envío violó el artículo 90 de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y desconoció el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en la primera casación, así como por la jurisprudencia constante con relación al alcance de un contrato de venta no registrado en el Registro de Títulos, al desconocer que el señor [redacted] no tenía calidad para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación dictada a favor de Inversiones Corddem, S.R.L., ni debían notificársele los actos del procedimiento de embargo, toda vez que no era titular de ningún derecho registrado sobre el inmueble objeto de la litis, y también desconoció que el contrato de venta suscrito a favor del demandante no era oponible a los terceros, por no haber sido registrado.

38) A su vez, la parte recurrida se defiende de los señalados medios de casación alegando, en síntesis, que el hecho de que la operación de compraventa realizada a su favor no haya podido ser registrada se debe a que [redacted], conforme a lo declarado por él mismo en su denuncia de amenaza, retuvo el título de propiedad

hasta que se saldara el pagaré suscrito a su favor, como garantía del dinero adeudado, pero esto no le resta calidad para interponer su demanda en justicia, pues en virtud del artículo 1583 del Código Civil, el exponente adquirió su derecho desde el momento en que se consintió sobre la cosa y el precio de la compraventa y ha detentado la posesión del inmueble, a título de propietario, desde antes del inicio del proceso de embargo inmobiliario; que la calidad para accionar en justicia del demandante viene dada como consecuencia de haber sido beneficiario del primer contrato de compraventa realizado con relación al inmueble, quien saldó en su totalidad el precio pactado y no obstante, su vendedora suscribió un segundo contrato de venta un mes después, a favor de [redacted], con intención maliciosa.

39) La corte de envío anuló el contrato de compraventa suscrito a favor de [redacted], el certificado de títulos emitido a su favor y la sentencia de adjudicación emitida a favor de Inversiones Corddem, S.R.L., y condenó solidariamente a los demandados al pago de una indemnización a favor de [redacted], por los motivos siguientes:

> ... 28. El derecho y la calidad que tienen los terceros para demandar la nulidad de la adjudicación encuentra su explicación en que la decisión de adjudicación no constituye una verdadera sentencia, no desapodera al juez, ni produce una instancia,

sino que se limita a ser un proceso verbal o una simple constatación de una venta judicial similar a la prevista en las disposiciones del artículo 1584 del Código Civil, pero con carácter judicial, bajo las condiciones y cláusulas previstas en el pliego de condiciones depositado por el abogado del persiguiente y sometido al escrutinio y contestación de los acreedores. De aquí que el que pretende ser propietario; pero no pudo demandar en distracción, podrá demandar su nulidad, en virtud de lo que establece el artículo 1599 sobre la venta de la cosa ajena, siempre y cuando cumpla con la condición de no haber sido advertido del procedimiento o la adjudicación... 30. En el caso que nos ocupa, el recurrente alega ser el propietario legítimo del inmueble embargado, para lo cual deposita un contrato de compra venta del mismo y señala que no le fue notificado ningún acto del procedimiento de embargo, enterándose mediante la notificación de la sentencia y auto de corrección hecha en su domicilio (inmueble embargado), hecho este que no fue controvertido, como tampoco fue objeto de contestación alguna que el señor [redacted] tiene la posesión pacifica del inmueble, razón por la cual en principio este tiene un interés legítimo para demandar la nulidad de la sentencia de adjudicación, procediendo acoger en parte el recurso de apelación, en consecuencia, revocar la sentencia recurrida, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión, y conocer el fondo de dicho proceso... 38. De los documentos antes descritos se evidencia que, fue suscrito un contrato de compra venta de inmueble en fecha 30 de mayo de 2012 entre Promotora Venecaribe, S. A., representada por el señor [redacted] (vendedora) y el señor [redacted] (comprador), sobre el inmueble descrito como "Apartamento 402-B del complejo habitacional Wind Towers Piantini, con doscientos veintisiete metros con cinco centímetros cuadrados (227.5mt2)", posteriormente, en fecha 30 de junio de 2012, Promotora Venecaribe, S.A. representada por el señor [redacted] vendió al señor [redacted], el mismo inmueble descrito como "Apartamento 402-B del complejo habitacional Wind Towers Piantini, con doscientos veintisiete metros con cinco centímetros cuadrados (227.5mt2)". Sin embargo, sostiene la parte recurrente, señor [redacted], que el último contrato es una simulación y fraude a fin de despojarlo de la posesión y del derecho de propiedad sobre el inmueble adquirido

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

con anterioridad, puesto que el señor [redacted], empleado del señor [redacted], figuró como testigo en el pagaré suscrito para pagar el precio del apartamento y era quien recibía los correspondientes pagos realizados, por lo que corresponde a esta sala determinar si realmente ocurrió la supuesta simulación invocada por el recurrente... 43. Conforme las pruebas aportadas, esta Sala de la Corte ha podido comprobar como hechos ciertos, los siguientes: 1) Que el señor [redacted] es empleado desde el año 2003 hasta el año 2017, de la razón social Malespín Constructora, S.R.L. devengando en los últimos años un salario de RD$30,000.00; 2) Que en el pagare notarial antes citado, suscrito por los señores [redacted] y [redacted] para obtener un préstamos del señor [redacted] a fin de adquirir el inmueble descrito como apartamento 402-B del complejo habitacional Wind Towers Piantini, el señor [redacted] figuró como testigo; 3) Que en fecha 30 de junio de 2012, el señor [redacted] suscribió con la entidad Promotora Venecaribe, S. A. un contrato de compra venta del inmueble descrito como apartamento 402-B del complejo habitacional Wind Towers Piantini, es decir, apenas un mes después de que dicho señor figurara como testigo del pagare notarial antes citado; 4) Que ciertamente en el citado contrato firmado entre el señor [redacted] con la entidad Promotora Venecaribe, S.A., esta última reconoce haber recibido y otorgado recibo de descargo y finiquito por el precio de la venta a favor del señor [redacted], sin embargo, no existe constancia alguna que demuestre que este monto fue pagado en efectivo, cheque o transferencia, ni el ingreso de dicho monto a la cuenta de Promotora Venecaribe, S.A., haciéndose constar en el contrato de compra venta que dicho señor pago la suma de trescientos mil dólares (US$300,000.00), mientras que la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social señala que este devenga como empleado de Malespín Constructora, S.R.L. un ingreso salarial de treinta mil pesos dominicanos mensuales (RD$30,000.00); 5) Que el citado contrato fue registrado por ante el Registro de Títulos, expidiendo este a favor del señor [redacted] el correspondiente certificado de título; 6) Que mediante cheques de administración, fueron registrados pagos a nombre de la señora [redacted], quien no fue controvertido sea la esposa del señor [redacted], emitidos desde la cuenta No. 10927290, registrada

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

a nombre del Sr. [redacted], consta también en las pruebas, que el señor [redacted], emitió dos recibos a favor del señor [redacted], por las sumas de diecisiete mil quinientos cincuenta dólares (US$17,550.00), por concepto abono a 3ra. cuota acordada por la venta del apartamento 402B en la Torre Wind Tower; 7) Que los señores [redacted], [redacted] y [redacted], suscribieron el acta de acuerdo por ante el Departamento Sistema de Atención de la Fiscalía del Distrito Nacional, en el cual hace constar entre otras cosas, un acuerdo que establece lo siguiente: "....las partes se reunirán a los fines de verificar el monto que la parte sr. [redacted] debe pagar a la parte gda (sic) por concepto de la compra del inmueble objeto de la presente querella; 8) Que posteriormente, los señores [redacted], [redacted] y [redacted], suscribieron un acta de acuerdo sobre la querella que tiene su origen la litis sobre el inmueble que nos ocupa por ante el Departamento Sistema de Atención de la Fiscalía del Distrito Nacional, en el cual hace constar entre otras cosas, lo siguiente: "Dada la voluntad de las partes se levanta acta de pre-acuerdo; las partes se reunirán a los fines de verificar el monto que la parte sr. [redacted] debe pagar a la parte gda (sic) por concepto de la compra del inmueble objeto de la presente querella. Los mismos deben acordar los montos con respecto al monto restante, traspaso de inmueble, así como los intereses que han generado el remanente de la deuda principal (pagare notarial); 9) Que desde el mes de junio de 2012 el señor [redacted], portador de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], reside en el condominio Wind Towers Piantini, según señala el señor [redacted] en calidad de administrador de dicho condominio en comunicación de fecha desde el 28 de abril de 2016; 10) Que el señor [redacted] a fin de comprar el inmueble ya descrito constató al señor [redacted] a fin de negociar el precio del inmueble y este le dijo que el precio era de 345 mil dólares, y al decirle que no tenía todo el dinero, éste le dice que Malespín está de acuerdo en recibir un inicial y hacer varios pagos y le propusieron que para evitar pagar varios impuestos se realizaría un contrato directo con la constructora... 47. Que para establecer que un acto de venta no es simulado, es necesario comprobar: a) Que el comprador pago el precio convenido para la venta; b) Que el comprador se comportó como un propietario; y c) que el comprador tomara

posesión del inmueble, hechos que no fueron demostrados ante esta instancia por el señor [redacted], pues, aunque el contrato señala que la entidad recibió el dinero de la venta, no fue demostrado el pago del precio de parte del señor [redacted], quien supuestamente adquiere un inmueble por un valor de trescientos mil dólares (US$300,000.00) con apenas un salario de treinta mil pesos dominicanos (RD$30,000.00). Tampoco demostró la entidad Venecaribe, S.A. el ingreso de los montos de dicho venta, no obstante tratarse de una sociedad comercial dedicada a la venta de inmuebles de ese valor y a quien se le supone llevar una contabilidad organizada, prestándose a este maniobra, pues la misma no podía alegar ignorancia de la venta que hizo previamente al señor [redacted] a quien dio recibo de descargo por el valor de la venta, ni de la relación entre [redacted] y el señor [redacted], pues no fue desmentido que a través de la constructora de este, se le realizaron trabajos de excavación para la construcción de la torre en el cual se encuentra el inmueble vendido; y el señor [redacted] tampoco se comportó como un propietario, pues nunca tuvo la posesión del inmueble, traspasando posteriormente la propiedad del mismo y siendo objeto de un embargo inmobiliario por supuestamente haber obtenido un préstamo del cual no se probó haber hecho ningún pago, procedimiento del cual pierde el inmueble; por el contrario, el señor [redacted] demostró haber pagado a la entidad Venecaribe, S.A., el valor del inmueble y realizar pago a cargo del préstamo al señor [redacted] y a su esposa, probando asimismo tener la posesión del inmueble, comportándose como un propietario pagando los gastos de mantenimiento del mismo. 48. Que la simulación señalada tiene su fundamento además, en el hecho de que el señor [redacted] es empleado del señor [redacted] y tenía conocimiento del préstamo tomado por el señor [redacted] con el señor [redacted] para la adquisición del apartamento, siendo el señor [redacted] quien le informó al señor Claudio de la venta del apartamento y con quien este se reunió y sirvió de intermediario con el señor [redacted], declaraciones estás dadas por el recurrente y que no fueron controvertidas por las partes recurridas, de lo que se deduce que se realizaron maniobras simuladas en perjuicio del señor [redacted], toda vez que aun cuando este se mantenía realizando los pagos

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

acordados al señor [redacted] y su esposa y mantenía la posesión pacífica del inmueble, en ese transcurso se realizó un acto de venta posterior por la entidad Venecaribe, S.A, entidad que seguía manteniendo la titularidad de dicho inmueble, pues el señor [redacted] no quería hacer un doble traspaso a fines impositivos, siendo traspasado el certificado de título a nombre del señor Parra, iniciando este un proceso de desalojo por intruso ante el abogado del Estado, el cual no logró sus objetivos. 49. Que igual proceder de simulación alega el recurrente en su demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, pues señala que el embargo del que fue objeto traspasado al señor [redacted] se realizó con un crédito simulado entre este y la entidad Inversiones Corddem, agregando que posterior al acto de venta de fecha 30 de junio de 2012, mediante el cual el señor [redacted] supuestamente adquirió el apartamento objeto de discusión, este concertó el pagaré notarial núm. 03-2015, en el cual se reconoce deudor de la entidad Inversiones Corddem, SRL, afectando todos sus bienes muebles e inmuebles presentes y futuros, y ante el incumplimiento de pago la entidad acreedora inició un procedimiento de embargo inmobiliario sobre los bienes inmuebles propiedad del señor [redacted], resultando adjudicataria del inmueble descrito como unidad funcional 402-B, matrícula núm. [redacted], del condominio Wind Towers Piantini, mediante la sentencia civil núm. 035 2016-SCON-00238, de fecha 23 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, decisión que el señor [redacted] pretende sea declarada nula, alegando que el procedimiento de embargo fue iniciado con un crédito simulado... 57. En esas atenciones, tomando en cuenta que la simulación puede ser demostrada por todos los medios, conforme las pruebas aportadas y previamente descrita se advierte que en el pagare notarial suscrito por el señor [redacted], consta que se declara deudor de la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., representada por su gerente [redacted], de la suma de nueve millones de pesos dominicanos (RD$9,000,000.00), por concepto de préstamo personal, no obstante, no consta depositado la copia del microfilm o copia digital del cheque, certificación de transferencia o instrumento de pago que avale el desembolso de la suma de nueve millones de pesos dominicanos (RD$9,000,000.00) a favor del

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

señor [redacted], pues en el citado pagare, el supuesto acreedor solo declara haber recibido el pago, a pesar de que esta Corte mediante la sentencia civil núm. 026-03-2018-SSEN-00781, de fecha 12 de octubre de 2018, ordenó la producción forzosa del instrumento de pago, sin obtener respuesta o deposito alguno, por lo ante tal alegato de haber simulado haber realizado un préstamo de dinero, la entidad Corddem, S.R.L. no probó tales en hechos... 58. Igualmente se comprueba que el señor [redacted], abogado apoderado del señor [redacted], compro las acciones de la sociedad Inversiones Corddem, S.R.L., representada por la gerente [redacted], quien además de ser accionista de la citada sociedad, es esposa del señor [redacted]. Que si bien esta sociedad fue vendida con posterioridad a la instrumentación del pagare notarial no. 03-2015, se advierte que al momento de iniciar el procedimiento inmobiliario perseguido contra el señor [redacted] en base al citado instrumentado de crédito, ya el señor [redacted] había adquirido las acciones de la sociedad acreedora, y conforme comunicación de fecha 29 de mayo de 2015, fue este quien procedió a entregarle a la licenciada [redacted] la suma de ciento treinta y cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (RD$135,000.00), por concepto de saldo de la factura proforma No. 000526, la cual fue emitida por NC [redacted], S.R.L., por concepto de avance "gastos embargo inmobiliario Parra", en clara referencia al embargo del inmueble adquirido previamente por el señor [redacted]. 59. Que mediante correo electrónico fecha 22 de mayo de 2017, el señor [redacted] ([redacted]) le responde a [redacted] ([redacted]) [redacted]: "….Torre Wind ([redacted]) ganamos el caso penal (el recurrió la decisión); el demandó la nulidad de la decisión que adjudicó el inmueble a Cordem, representada por Verónica (caso tiene audiencia mañana); el demandó la nulidad del título a nombre de parra (a nombre de quien se puso el inmueble para desalojarlo pero, luego, parra se negó y por eso tuvimos adjudicarle el apartamento a una empresa por verónica), este caso tiene audiencia mañana; ganamos la demanda en referimiento en suspensión de sentencia que adjudicó la propiedad del inmueble a la empresa representada por verónica (el apeló esa decisión y también la ganamos)... 61. De acuerdo a lo precedentemente expuesto,

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

es un hecho notorio que al momento del señor [redacted] suscribir el pagare núm. 03-2015, era empleado de Malespín Constructora, S.R.L. Que el licenciado [redacted] era abogado del señor [redacted]. Que el abogado [redacted] es esposo de la señora [redacted], quien era accionista y gerente de la sociedad Inversiones Corddem, entidad acreedora del señor [redacted] y quien resultó adjudicataria del inmueble descrito como unidad funcional 402-B, identificada como [redacted]99, 402-B, matrícula No. [redacted] del condominio Wind Towers Piantini, hechos, que conjuntamente con los acreditados previamente por este tribunal para establecer la simulacion de la venta de Venecaribe, S.A. al señor [redacted], demuestran la simulación del crédito para apropiarse del inmueble que fue vendido al señor [redacted], quien mantiene la posesión pacifica del mismo. 62. Luego de esta Sala de la Corte comprobar y determinar que el negocio jurídico realizado entre Promotora Venecaribe, S.A. y el señor [redacted], consistente en la compra venta del inmueble descrito como unidad funcional 402-B, del condominio Wind Towers Piantini, en fecha 30 de junio de 2012, se trató de una simulación para despojar al primer adquiriente del citado inmueble, igualmente comprobó y determinó la simulación ante la inexistencia del crédito entre el señor [redacted] y la entidad Inversiones Cordem, S.R.L., a fin de que esta última resultara adjudicataria del inmueble antes citado, procede que esta Corte se pronuncie con relación a la nulidad del contrato de venta de fecha 30 de junio de 2012, entre Venecaribe y [redacted] solicitada por el señor [redacted]... 71. Es necesario precisar, que si bien el artículo 550 del Código Civil señala que se reputa poseedor de buena fe, al que posea como dueño en virtud de un título traslativo de propiedad, cuyos vicios ignora, la jurisprudencia ha establecido que no se puede pretender invocar la condición de tercer adquiriente de buena fe cuando la adquisición se ha derivado de maniobras de mala fe efectuada con pleno conocimiento y con la finalidad de distraer dichos derechos de las manos de sus legítimos titulares, y de acuerdo a los hechos previamente establecidos por esta Sala de la Corte, se ha comprobado la inexistencia real del crédito entre Inversiones Corddem, S.R.L. y el señor [redacted], siendo una simulación realizada con mala fe de estos últimos, quienes, como se

> estableció previamente, tenían conocimiento de la adquisición previa a la entidad Promotora Venecaribe, S.A. de dicho inmueble de parte del señor [redacted] y del préstamo realizado por este para adquirir el mismo al señor [redacted], empleador, a través de su constructora, del señor [redacted], quien firmo como testigo en dicho acto; y cliente del Licdo [redacted] en los procesos entre estos a raíz de dicho préstamo, quien a su vez es esposo y posterior comprador de la entidad Corddem, S.R.L... (subrayado nuestro).

40) Cabe destacar que las convenciones sobre derechos reales inmobiliarios registrados solo tienen una eficacia relativa o *inter partes*, siendo solo oponibles frente a terceros una vez se registran en el Registro de Título correspondiente, cuya existencia y titularidad es acreditada por el certificado de título de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 108-05, del 23 de marzo de 2005, sobre Registro Inmobiliario, particularmente los artículos 90 y 91 que disponen: "Artículo 90: El registro es constitutivo y convalidante del derecho, carga o gravamen registrado. El contenido de los registros se presume exacto y esta presunción no admite prueba en contrario, salvo lo previsto por el recurso de revisión por causa de error material y por causa de fraude. El registro ha sido realizado cuando se inscribe el derecho, carga o gravamen en el Registro de Títulos correspondiente. Sobre inmuebles registrados, de conformidad con esta ley, no existen derechos, cargas ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados, a excepción de los que provengan de las leyes de Aguas y Minas"; "Artículo 91: El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado

Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo".

41) Lo expuesto se sustenta en el principio de publicidad de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia, a cuyo tenor se destaca que la publicidad registral, en su dimensión material, es la característica que confiere el efecto *erga omnes,* es decir, la cognoscibilidad y oponibilidad a terceros de los derechos inmobiliarios registrados y se concatena con el principio de legitimidad que establece que el derecho registrado existe y pertenece a su titular (Del Rosa[redacted], I., et ál. (2022). La ley 108-05 de Registro Inmobiliario comentada por Registradores de Títulos. Escuela Nacional de la Judicatura, pp. 47-49).

42) El principio de publicidad también es consustancial al principio de fe pública registral, que se refiere a la fiabilidad objetiva del registro de propiedad, es decir, al derecho a confiar en lo que el registro publica. Este principio también se sustenta en la publicidad y la legitimidad y habilita la protección absoluta al tercero registral o tercero adquiriente de buena fe, es decir, la persona titular de un derecho real registrado que fue adquirido de manos de quien figura en el Registro de Títulos con calidad para

disponer, a título oneroso y de buena fe y en virtud del referido principio, el derecho del tercero registral se mantiene, aunque sea anulado o resuelto el derecho del otorgante (Del Rosa[redacted], I., et ál., pp. 51-52). En el mismo orden, el principio IV de la Ley 108-05 establece que: "Todo derecho registrado de conformidad con la presente ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado".

43) Sobre este particular, el Tribunal Constitucional ha juzgado que los adquirientes a título oneroso y de buena fe tienen que ser protegidos a fin de garantizar la confiabilidad y eficacia del sistema y dotar de seguridad jurídica las operaciones inmobiliarias (TC/0381/15, 15 de octubre del 2015), y más recientemente indicó con claridad que no obstante los problemas que el bien inmueble pueda tener, hay que garantizar la protección a aquellos terceros que adquieran un inmueble de manera onerosa y con buena fe, para que así puedan disfrutar de su derecho de propiedad (TC/0185/19 de fecha 25 de junio de 2019).

44) Asimismo, esta corte de casación ha sostenido el criterio de que para que se configure la condición de tercero registral, es indispensable el cumplimiento de tres requisitos: a) que quien invoque tal condición haya inscrito su derecho, toda vez que la legitimidad del titular del derecho la otorga el registro o inscripción en el libro de la

oficina registral; b) que no se haya probado su mala fe y, c) que la adquisición sea a título oneroso (SCJ-SR-25-00076, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376).

45) En esa línea de pensamiento, esta corte de casación también ha sostenido que cada vez que una persona adquiere un inmueble mediante una operación inmobiliaria, que no constituya una liberalidad, debe ser considerado, en principio, adquiriente a título oneroso y de buena fe, excepto los casos en que se demuestre lo contario, de conformidad con lo que establecen los artículos 1116 y 2268 del Código Civil, esto con la finalidad de garantizar el derecho de propiedad adquirido por estos terceros en base al certificado de títulos (SCJ-SR-25-00036, 30 de mayo del 2025, [redacted]. 1374).

46) Es preciso agregar que según los artículos 2268 y 2269 del Código Civil, dicha buena fe se presume, quedando la prueba de la mala fe a cargo del que la invoca; que debe ser valorada al momento de la adquisición del derecho real, por lo que el tercero adquiriente de buena fe no queda despojado de su protección legal por el hecho de que los vicios del título del que se ha servido le sean revelados o conocidos con posterioridad a su adquisición onerosa.

47) En esta materia también rige el principio de prioridad registral que establece que el

derecho real inmobiliario corresponde al primero que lo registra y se deduce de la máxima "primero en el tiempo, primero en el derecho" (SCJ-SR-25-00076, 31 de julio de 2025, [redacted]. 1376). Por lo tanto, en caso de colisión de derechos reales registrados prevalece aquel que haya sido registrado primero, pues no es la fecha del título la que genera el derecho sino la fecha del ingreso al registro inmobiliario y, en esa virtud, la inscripción de una actuación sobre un inmueble excluye cualquier inscripción posterior que sea contradictoria o incompatible con la primera (Del Rosa[redacted], I., et ál. (2022). Dicho principio también se sustenta en el artículo 90 y los principios la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario.

48) En el caso concreto analizado, la corte *a quo* admitió y acogió la demanda del señor [redacted], a pesar de que, según lo constatado por los jueces de fondo, el contrato de compraventa invocado por el demandante original nunca fue sometido a la formalidad de registro, no obstante habérsele instrumentado con anterioridad: a) a la suscripción del contrato de venta entre la empresa Promotora Venecaribe, S. A. y el señor [redacted], de fecha 30 de junio de 2012, contrato este último que fue inscrito en el Registro de Títulos en fecha 6 de junio de 2014; y b) a la inscripción en el Registro de Títulos de la hipoteca convencional en primer rango otorgada a favor de la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., fundamentándose en la

consideración de que su vendedora, el segundo comprador y la acreedora adjudicataria habían actuado de mala fe y con conocimiento de la existencia del contrato de compraventa previamente suscrito a su favor.

49) Sin embargo, conforme al criterio sostenido en la sentencia que dio lugar a la primera casación y apoderó a la corte de envío, el cual esta corte de casación comparte por ser el más cónsono con la seguridad jurídica y la predictibilidad judicial, la calidad de tercera adquiriente de buena fe de la entidad Inversiones Corddem, S.R.L., como adjudicataria de dicho inmueble producto del procedimiento de embargo inmobiliario seguido en perjuicio del señor [redacted], no está supeditada al conocimiento del vicio en que haya incurrido el deudor, y por lo tanto el derecho válidamente adquirido en virtud de la hipoteca consentida por su deudor y titular registral del inmueble no podía ser desconocido como consecuencia de un derecho contractual que nunca fue objeto de registro y la posesión material del inmueble que tampoco da lugar a ningún derecho en materia de inmuebles registrados.

50) Por tanto, es evidente que la corte *a quo* violó el artículo 90 y los principios de publicidad, fe pública y prioridad registral que rigen el derecho inmobiliario e incurrió en las demás violaciones invocadas por los recurrentes, al darle a un contrato de venta

no registrado en el Registro de Títulos un alcance que no posee frente a un derecho que ha sido previamente registrado, por lo que procede acoger los presentes recursos y casar con envío la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás medios de casación invocados.

51) El artículo 36 párrafo V de la Ley sobre Recurso de Casación, dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

52) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991,

modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario:

FALLAN

PRIMERO: CASAN CON ENVÍO la sentencia civil núm. 026-03-2023-SSEN-00173, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de marzo del 2023, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo [redacted], Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María

SCJ-SR-26-00088
Exp. núm. 026-03-2018-ECIV-00113 (2023-R0240583) y (2023-R0240591)
Recurrentes: [redacted] y [redacted]
Recurridos: [redacted], Inversiones Corddem, S.R.L., Promotora Venecaribe, S.A., [redacted] y [redacted]
Demanda: Nulidad de sentencia de adjudicación, nulidad de contrato de venta y de certificado de títulos y reparación de daños y perjuicios
Ponente: [redacted]

G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de derecho, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)**, representada por [redacted]; quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan anotadas en el expediente.

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted].1, quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00300 de fecha 17 mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad EDEESTE, S.A., contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00050, dictada en fecha 12 de enero de 2017 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; y,* (sic) *consecuencia, CONFIRMA la misma por los motivos suplidos por esta corte;* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas del proceso, conforme los motivos expuestos.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 29 de julio de 2022; **b)** emplazamiento núm. 264/2021 de fecha 11 de agosto de 2022, instrumentado

1 Se omite el nombre de la persona menor de edad en esta sentencia en atención a lo dispuesto por el articulo 41.5 de la Ley 2-2023 sobre Recurso de Casación.

por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 26 de octubre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 1011/2022 de fecha 15 de septiembre de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuraduría General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión, por haber dictado la sentencia impugnada.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por la **Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)**, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es **Alexis Beltrán**

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Céspedes, quien actúa por sí y en representación de sus hijos menores de edad [redacted] y [redacted]; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** en 17 de septiembre de 2013 se produjo un accidente eléctrico en Barrio Nuevo, municipio [redacted], provincia Santo Domingo Este, donde resultó fallecida la señora [redacted]; **b)** a consecuencia de ese hecho, [redacted], en calidad de pareja y padre de los menores de edad [redacted] y [redacted]. incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente, demanda que fue acogida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo, al tenor de la sentencia civil núm. 551-2017-SSEN-00050 de fecha 12 de enero de 2017, que condenó a la recurrida al pago de una indemnización a favor del señor [redacted], ascendente a la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00); y, de seiscientos mil pesos (RDS600,000.00) para cada uno de los menores de edad, más un interés de un 1.5%, desde la notificación de la sentencia hasta su total ejecución; **c)** contra dicho fallo la actual recurrente instrumentó un recurso de apelación, el cual fue rechazado, mediante Sentencia civil núm. 545-2017-SSEN-00361, dictada en fecha 6 de septiembre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **d)** inconforme la actual recurrente instrumentó un recurso de casación en contra de la sentencia antes indicada, que fue casada mediante sentencia núm. 0590/2021 de fecha 24 de marzo de 2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que envió el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **e)** el tribunal de envío rechazó el recurso de apelación mediante la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00300 de fecha 17 mayo de 2022; decisión que está siendo objeto de este segundo recurso de casación.

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

3) Antes de analizar la pertinencia del presente recurso, es necesario pronunciarse respecto del pedimento formulado por la parte recurrida en su memorial de defensa; en efecto, solicita en el ordinal primero de su escrito que se confirme la sentencia impugnada; en ese sentido, es oportuno recordar que, ante la Corte de Casación, en materia civil, los procesos y sus hechos no son objeto de juicio sino las sentencias emitidas y el derecho

ejercido, por cuanto, la esencia del recurso de casación no permite conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo conforme al artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación[2].

4) De dicho texto se desprende que, a diferencia de lo que sucede ante los jueces del fondo, el objeto del debate en casación no es sobre las pretensiones originarias de las partes el proceso, sino que se efectúa contra la decisión impugnada, ya que de lo que se trata es que el juez de la casación verifique si la sentencia que se le ha diferido es regular en derecho, lo cual equivale en término de tutela a un control de legalidad del fallo impugnado.

5) En ese mismo contexto, ha sido juzgado que las conclusiones de las partes son las que fijan la extensión de la causa y limitan por tanto el poder de decisión del juez o los jueces apoderados y el alcance de la sentencia que intervenga. En ese orden, "revocar" o "confirmar" una sentencia implica la adopción de medidas que son ajenas a la propia fisionomía de la Corte de Casación, por ser asuntos que corresponde examinar y dirimir a los jueces de fondo, todo lo cual desborda los límites de la competencia de esta jurisdicción al tenor del citado artículo 1 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Una vez aclarado este punto, procede continuar analizando las pretensiones de las partes.

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 86, 24 marzo 2021; núm. 12, 20 octubre 2004.

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Medios de casación

6) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los medios de casación siguientes: **Primer medio:** desnaturalización de los hechos y de las pruebas. **Segundo medio:** violación a la obligación de motivación o del derecho a la motivación de las decisiones. Vulneración del artículo 69.10 de la Constitución de la República; 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (CADH); y 141 del Código de Procedimiento Civil y violación al derecho de defensa.

Análisis de los medios

7) En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la alzada incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y de las pruebas, al tener por demostrada la causa de la muerte de [redacted] y la participación activa de la cosa, sobre la base exclusiva del informativo testimonial rendido por el señor [redacted], quien se limitó a afirmar que "estaba caminando por la calle y de repente se armó un alto voltaje producido por un cable de EDEESTE", sin aportar elementos objetivos ni técnicos que permitieran corroborar dicha afirmación. Aduce que, tratándose de un evento de naturaleza eléctrica, la determinación de la causa eficiente del daño requería necesariamente el auxilio y aval de una prueba pericial idónea, inexistente en el expediente; y que, asimismo, la certificación de defunción expedida por el Ministerio de Salud Pública posee un valor probatorio meramente declarativo del fallecimiento, pero

precario e insuficiente para establecer la causa de este ni la imputación de responsabilidad a la hoy recurrente.

8) Por su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada, señalando que se encuentra correctamente motivada y sustentada en las pruebas que fueron aportadas al proceso.

9) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte de envío, en torno a lo que ahora se discute, juzgó lo siguiente:

> ***Considerando que****, con la acción en justicia se pretende indemnizar por daños y perjuicios al señor* [redacted]*, en representación de los menores de edad* [redacted] y [redacted]*., por la muerte de la señora* [redacted]*, madre de los referidos menores, a consecuencia de una descarga eléctrica de un cableado eléctrico alegadamente propiedad de la entidad EDEESTE, S.A., hecho ocurrido en fecha 17 de septiembre de 2013 a las 11:40 p.m. conforme certificado de defunción levantado por el Ministerio de Salud Pública;* ***Considerando que****, en cambio, la parte demandada, solicita el rechazo de la demanda por falta de pruebas al no comprobarse que el cableado eléctrico que produjo la supuesta descarga eléctrica que ocasionó la muerte de la señora* [redacted]*, era propiedad de EDEESTE, S.A.;* ***Considerando que,*** *tanto la Ley núm. 125-01, general de electricidad, como su reglamento de aplicación en su artículo 425, establece: "Artículo 425.- Conexión de Instalaciones*

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

y Custodia de Equipos de Medición y Control. El Cliente o Usuario Titular reconoce que el punto de entrega de la energía eléctrica es posterior al equipo de medición y está identificado en los bornes de salida de la caja portadora del equipo de medición en el caso de suministros en Baja Tensión (BT) y por la salida de los transformadores medición (de corriente, CTs, y de voltaje, PTs) en el caso de los suministros de Media Tensión (MT), por lo cual los equipos de medición y control son propiedad de la Empresa de Distribución la que tiene el derecho exclusivo para efectuar la instalación, lectura, operación, mantenimiento, reemplazo, reposición, desconexión o retiro de la conexión de las instalaciones del Cliente o Usuario Titular y de los equipos de medición y control.";

10) Continúa indicando la alzada que:

***Considerando que**, con ocasión del presente proceso fue escuchado el testimonio del señor* [redacted]*, quién declaró lo siguiente: "P. ¿Diga lo que sabe de este asunto? R. Soy testigo ocular de un hecho ocurrido el pasado 18/09/2003 (sic), a eso de las 10:30 p.m. en el sector Barrio Nuevo de* [redacted]*. Estaba caminando por la calle y de repente se armó un alto voltaje producido por uno de los cables de la compañía EDEESTE. En mi casa se dañó por ese alto voltaje una televisión y mi nevera. La señora de nombre Sandra que se encontraba dentro de su casa cuando ocurrió el hecho falleció cuando el cable cayó arriba de su casa y por una varilla que le pasó electricidad a la puerta de su casa murió electrocutada. P. ¿Dice usted que la llamaron para que ella saliera? R. Cuando*

cayó el cable, el mismo hizo ruido y los vecinos al ver el hecho le vocearon, y cuando fue abrir la puerta se electrocutó. P. ¿El techo de la casa era de concreto? R. El techo es de concreto, pero aun así se electrocuto porque la varilla que agarro el cable se conectó con la puerta de entrada de la casa. P. ¿Ella murió automáticamente? No le sé decir porque no soy médico, pero si murió. Le llamaron al 911 pero falleció. P. ¿Quién más estaba en la casa? R. Sus hijos y ella, pero a los niños no les pasó nada. R. ¿A ella nadie le dijo que no tocara la puerta? R. No. P. ¿A quién le [redacted] *en el sector? R. A EDEESTE. P. ¿Quién instaló ese cableado? R. EDEESTE. P. ¿La fallecida estaba casada? R. Si estaba casada con el señor Alexis. P. ¿Tenía hijos? R. Si, 3 hijos. P. ¿Sabe si la occisa trabajaba? R. Sí, siempre trabajaba. P. ¿Quién mantenía los hijos? R. Ella y el papá. Ella trabajaba en casa de familia. P. ¿Fue controversial el suceso en el sector? R. Si, varias personas salieron afectada incluyéndome. P. ¿Pasaba regularmente incidentes con la electricidad? R. Si." (sic);* ***Considerando que****, nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido lo siguiente: "Aunque, en principio, la propiedad del tendido eléctrico causante del daño se determina mediante una certificación emitida por la Superintendencia de Electricidad, no existe disposición alguna que prohíba que dicha propiedad pueda ser demostrada por otro medio de prueba, sea por escrito o por testimonios."*[3]*;*

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 10 del 22 de enero de 2014, [redacted]. 1238

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

11) Asimismo, refiere lo siguiente:

> ***Considerando que****, del estudio de los elementos de pruebas aportados, esta alzada ha constatado lo siguiente: 1) Que la señora* [redacted] *falleció a causa de una descarga eléctrica, en fecha 17 de septiembre de 2013, a las 11:40 p.m. conforme certificación del Ministerio de Salud Pública; 2) Que dicha señora tuvo hijos en común con el señor* [redacted] *(demandante); 3) Que conforme declaraciones del testigo* [redacted] *la propiedad del cableado que ocasionó la muerte de dicha señora era propiedad de EDEESTE, S.A.;* ***Considerando que****, nuestra Corte de Casación ha fijado el criterio respecto de las causas de eximente de responsabilidad, lo siguiente: "Una vez establecida que la entidad eléctrica era la guardiana del fluido eléctrico, su responsabilidad solo puede ser descartada si se prueba un caso fortuito o fuerza mayor o una causa extraña que haya originado el siniestro.*[4]*"* ***Considerando que****, asimismo, ha sostenido el criterio siguiente: "La sociedad de distribución de electricidad que niega su calidad de propietaria de los cables del tendido eléctrico que han causado un daño está obligada a aportar la prueba de que ella no era la propietaria de dichos cables o que otra persona o entidad lo era; esto así en virtud del principio establecido en el artículo 1315 del Código Civil, en su segunda parte, que dispone que quien pretende estar libre de obligación debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación, lo que significa que en*

[4] SCJ, Primera Cámara, sentencia núm. 14 del 16 de enero de 2009, [redacted]. 1178

> *caso de que el demandado alegue estar libre de su obligación, debe aportar la prueba de su liberación, convirtiéndose en un ente activo del proceso, inversión de posición probatoria que se expresa en la máxima "reus in excipiendo fit actor"*[5]*;* ***Considerando que****, así las cosas, determinada la propiedad del cableado eléctrico a EDEESTE, S.A., causante de la muerte de la señora* [redacted]*, y al no probar dicha entidad una de las causas eximentes de responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada bajo su guarda, puesto que conforme los hechos presentados, así como las declaraciones del testigo que de éste se desprende la propiedad de la cosa que produjo el daño, y al no evidenciar por prueba fehaciente la guardiana de la cosa, procede a juicio de esta alzada retener la responsabilidad civil a EDEESTE, S.A. por el hecho de la cosa inanimada bajo su cuidado, el cual produjo un daño, dígase el fallecimiento de la indicada señora, y consecuentemente proceder a evaluar el monto indemnizatorio solicitado por sus causahabientes, familiares accionantes.*

12) El punto litigioso en casación es comprobar si la corte *a quo* con las pruebas que le fueron aportadas, se encontraba suficientemente ilustrada para determinar, como en efecto lo hizo, que la ahora recurrente había comprometido su responsabilidad civil por el hecho del guardián de la cosa inanimada (fluido eléctrico), frente a los demandantes primigenios.

[5] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 24 del 23 de noviembre de 2011, [redacted]. 1212

13) El aducido hecho generador lo fue un accidente eléctrico ocurrido el 17 de septiembre de 2013, en el que falleció [redacted] al hacer contacto directo con la puerta de su vivienda, la cual se encontraba electrificada, resultando aplicable el régimen de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián.

14) La jurisprudencia ha sido constante al establecer que dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: *i)* que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y, *ii)* que la cosa que produce el daño no debe haber escapado al control material de su guardián. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor[6].

15) En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa como causa eficiente de la generación del daño, ha sido juzgado que contra el guardián de la cosa inanimada se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización de este. En otras palabras, para

[6] SCJ 1ra. Sala núm. 22, 26 febrero 2020, B. J. 1311.

que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se retenga que la cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, derivar incuestionablemente la relación causal, lo cual implica el imperativo de probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

16) El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que, para establecer la ocurrencia de los hechos, la participación activa de la cosa (cable del tendido eléctrico) y llegar a la conclusión de que la actual recurrente era propietaria de los cables causantes del accidente y que había comprometido su responsabilidad civil, la corte *a quo* valoró las pruebas sometidas a su consideración, tanto documentales como testimoniales, a saber: ***a)*** el certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública a nombre de [redacted], mediante la cual se determina que falleció a causa de un paro cardio-respiratorio por descarga eléctrica; y ***b)*** el informativo testimonial de [redacted] celebrado en primer grado, quien expuso, entre otras cosas, lo siguiente: *(…) Estaba caminando por la calle y de repente se armó un alto voltaje producido por uno de los cables de la compañía EDEESTE. En mi casa se dañó por ese alto voltaje una televisión y mi nevera. La señora de nombre Sandra que se encontraba dentro de su casa cuando ocurrió el hecho falleció cuando el cable cayó arriba de su casa y por una varilla que le pasó electricidad a la puerta de su casa murió electrocutada (…).*

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano en la valoración de la prueba y de los testimonios aportados en justicia,

así como que esa valoración constituye una cuestión de hecho que pertenece al dominio exclusivo de dichos jueces y escapa al control de la corte de casación, salvo desnaturalización, en cuyo caso la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, tiene la facultad excepcional de observar estos hechos y medios de prueba a fin de descartar o constatar la alegada desnaturalización.

18) En cuanto a la queja de la parte recurrente de que la participación activa del tendido eléctrico en la ocurrencia del hecho fue retenida por la corte *a quo* por medio de un informativo testimonial, ha sido juzgado por esta corte de casación que el informativo testimonial es un medio que, como cualquier otro, tiene la fuerza probatoria eficaz para que los jueces determinen las circunstancias y causas de los hechos controvertidos, gozando los jueces de fondo de un poder soberano para apreciar su alcance probatorio; sin embargo, esta corte de casación también ha sostenido el criterio de que los testigos comunes no tienen calificación técnica necesaria para establecer las causas de un siniestro atribuido a irregularidades en el suministro de electricidad[7].

19) En vista de lo constatado cabe destacar, que aunque ha sido juzgado en múltiples ocasiones que los declarantes habituales no tienen calificación técnica para establecer una irregularidad en el suministro de electricidad, dicho precedente posee una excepción cuando las declaraciones testimoniales versan sobre manifestaciones observables por una persona común que indudablemente denotan la existencia de un comportamiento

[7] SCJ-PS-22-2066, 29 junio 2022. B. J. 1339.

anormal de la electricidad[8], como ha ocurrido en el presente caso, pues según las afirmaciones de [redacted], presentadas en sede de primer grado -las que fueron asumidas por la corte *a quo*, ocurrió un alto voltaje que ocasionó incluso que varios enseres de su hogar se vieran afectados; situación que denota que el cable de electricidad que provocó el hecho objeto de contestación, tuvo un comportamiento anormal, pues de no haberse originado el alto voltaje, no se produce el hecho que devino en la muerte de [redacted], por lo que no se advierte que la alzada incurriera en el vicio denunciado, en consecuencia, se descarta este aspecto.

20) En cuanto a que la alzada se valió del certificado de defunción para la verificación de los hechos que dieron lugar al accidente que provocó el deceso, esta corte de casación ha juzgado que el acta de defunción, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento, sin embargo, se comprueba que, contrario a lo que aduce la recurrente, la jurisdicción *a quo* motivó su decisión, no solo valorando el hecho de la muerte de [redacted] sino que también ponderó las declaraciones en justicia presentadas al juez de primer grado, a las que les otorgó credibilidad, lo que le permitió determinar en la forma en que ocurrieron los hechos, lo cual coincide con lo alegado por el hoy recurridos; en consecuencia, se descarta este aspecto.

[8] Ídem

21) Derivado de lo anterior, la alzada estableció que al acreditarse el hecho alegado a través de las pruebas descritas precedentemente, así como la propiedad del tendido eléctrico, no quedaba duda alguna de la participación activa de la cosa en la realización del daño y de que la responsabilidad civil de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE) quedó comprometida en el siniestro de referencia; de manera que ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal.

22) En ese sentido, la recurrente debió demostrar estar liberada de la responsabilidad por el hecho acaecido mediante una de las causas liberatorias reconocidas legal y jurisprudencialmente, a saber: un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o una causa extraña que no le fuera imputable. En ese sentido y al no demostrar la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., la existencia de alguna de las referidas eximentes, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que procede desestimar el medio examinado.

23) En el desarrollo de su segundo medio de casación, la recurrente sostiene que la sentencia impugnada adolece de falta de motivación suficiente al fijar una condenación por daños morales en la suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$2,200,000.00), sin exponer de manera clara, concreta y razonada los criterios fácticos

y jurídicos que llevaron a considerarla proporcional y razonable. Alega que, si bien la determinación de los montos indemnizatorios pertenece a la soberana apreciación de los jueces del fondo, dicha facultad no los exonera del deber de consignar en la sentencia las normas, parámetros o criterios utilizados para valorar, desde una perspectiva formal y material, la certidumbre, prudencia y equidad del monto fijado. Añade, que la indemnización fue establecida sin la existencia de un solo medio probatorio idóneo que permitiera determinar el alcance y la magnitud de los supuestos daños morales alegados, tales como informes médicos o psicológicos que acreditaran el grado de aflicción sufrido, elementos que —según afirma— deben ser observados y comprobados por el tribunal al momento de fijar indemnizaciones por concepto de daño moral, a fin de que estas respondan a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

24) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada sobre este aspecto sosteniendo que el perjuicio sufrido por el señor [redacted] y sus hijos menores de edad, [redacted] y [redacted], demandantes primigenios, se traduce en el sufrimiento y daño moral ocasionado por la falta de mantenimiento de los cables que transportaban energía eléctrica en la zona propiedad de EDEESTE, situación que provocó la muerte de su esposa y madre de sus hijos. Señala que, conforme a la jurisprudencia, en casos de esta naturaleza no es necesario demostrar el daño causado, pues este se presume y se deriva naturalmente del profundo dolor que implica la pérdida de un ser querido, por lo que el alegato debe ser desestimado.

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

25) Respecto a la indemnización otorgada la corte *a quo* consignó en su decisión los motivos siguientes:

> ***Considerando que****, la parte demandante solicita una indemnización de veinticinco millones de pesos, RD$25,000,000.00 de parte de EDEESTE, S.A. a favor de* [redacted] *(esposo) y de los menores de edad* [redacted] *y* [redacted]*. (hijos) de la señora* [redacted]*, por el fallecimiento de esta señora a causa del cableado eléctrico propiedad de EDEESTE, así como un interés de un 5% sobre el monto indemnizatorio como justa indexación, al igual que condenar a la entidad EDEESTE, S.A. al pago de un astreinte diario de RD$100,000.00 por cada día de retardo en el cumplimiento de la decisión a intervenir;* ***Considerando que****, por otro lado, la parte demandada, recurrente en esta instancia, solicita el rechazo de la demanda por falta de pruebas, así como rechazar el reclamo de intereses, y disponer que las condenaciones sean liquidadas por estado, conforme el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 522 al 525;* ***Considerando que****, en relación al daño constatado (muerte de la señora* [redacted]*) el cual es un daño moral a juicio de este plenario, nuestra Suprema Corte de Justicia ha referido lo siguiente: "Daño o agravio moral consistente en el desmedro sufrido en los bienes extra patrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano, debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor, o la debida consideración que merece de los demás; asimismo, daño moral es la pena o aflicción*

que padece una persona, en razón de lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos o cónyuges, o por la muerte de uno de éstos causada por accidentes, o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria…", (Cámara Penal, 7 de febrero del 2001; B. J. 1083. Págs. 165-166); ***Considerando que****, en este caso, las víctimas que reclaman reparación son los hijos y el que dice ser el conviviente de la señora* [redacted]*, fallecida por una descarga eléctrica;* ***Considerando que****, dicha señora dejó tres hijos:* [redacted]*, que apenas tenía cuatro años de nacida, actualmente de 13 años;* [redacted]*, que apenas tenía 12 años, actualmente de 21 años; y A.J que tenía 15 años, actualmente de 24 años, los que han tendido que crecer sin el amor, cuidado y la protección de su madre, lo que es una falta significativa en sus vidas, en formación de su personalidad y desarrollo, lo que es imposible de medir y no se ha aportado ninguna constancia económica que permitiera un cálculo material; por lo que, se fija una indemnización sólo por el perjuicio moral en la suma de seiscientos mil pesos dominicanos (RD$600,000.00) para cada uno de los menores;* ***Considerando que****, por último, el señor* [redacted] *ha demostrado su condición de conviviente en unión de hecho con la señora* [redacted]*, afirmado por el señor* [redacted] *en su testimonio, con quien tenía una familia constituida con sus dos hijas* [redacted] *y* [redacted]*, además del joven* [redacted]*, hijo de la finada, y ha tenido que educar y cuidar solo a sus hijos y sufrir su pérdida. En esta instancia no se cuenta con las informaciones sobre la actividad económica de trabajo del conviviente, sin embargo, según el testigo la finada era trabajadora doméstica, pero es obvio que ha tenido que*

> *asumir la alimentación y educación de sus hijos y ha sufrido el dolor de la muerte de su compañera sentimental; lo que se estima compensar en la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD$400,000.00) por el perjuicio moral, totalizando una suma de dos millones doscientos mil pesos dominicanos (RD$2,200,000.00) a pagar por la entidad EDEESTE, S.A. en favor de los demandantes;* ***Considerando que****, en las atenciones antes expuestas procede rechazar el recurso interpuesto, y en consecuencia confirmar la decisión recurrida respecto al monto otorgado por el juez a quo en la decisión atacada, tal y como figurará en el dispositivo.*

26) En cuanto al vicio de falta motivación, cabe destacar que en nuestro ordenamiento jurídico rige que esta institución consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[9]. En ese sentido, la obligación de los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[10]; lo cual ha sido corroborado por el Tribunal Constitucional, en el sentido siguiente: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución.

[9] SCJ Salas Reunidas núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[10] Artículo 69 de la Constitución dominicana.

27) En cuanto al deber de motivación de las decisiones judiciales la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que "el deber de motivación es una de las 'debidas garantías' incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso[11]". "[…] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia […] que protege el derecho […] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática[12]".

28) Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, toda vez que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[13].

[11] Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 78, y Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315., párr. 182.
[12] Ídem; Caso de [redacted] Vs España [GC], Aplicación No. 30544/96, Sentencia de 21 de enero de 1999, párr. 26.
[13] SCJ, 1ra Sala, núm. SCJ-PS-22-0749, 16 de marzo de 2022, B. J. 1336.

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

29) Del estudio del fallo impugnado se advierte que la corte *a quo*, decidió ratificar la condena impuesta por el tribunal de primer grado, que le otorgó a la parte demandante original la suma total de RD$2,200,000.00, por concepto de daños morales, en virtud del siguiente razonamiento: *(…) dicha señora dejó tres hijos:* [redacted]*, que apenas tenía cuatro años de nacida, actualmente de 13 años;* [redacted]*, que apenas tenía 12 años, actualmente de 21 años; y A.J que tenía 15 años, actualmente de 24 años, los que han tendido que crecer sin el amor, cuidado y la protección de su madre, lo que es una falta significativa en sus vidas, en formación de su personalidad y desarrollo, lo que es imposible de medir (…)el señor* [redacted] *ha demostrado su condición de conviviente en unión de hecho con la señora* [redacted] *(…) con quien tenía una familia constituida con sus dos hijas* [redacted] *y* [redacted]*, además del joven* [redacted]*, hijo de la finada, y ha tenido que educar y cuidar solo a sus hijos y sufrir su pérdida (…).*

30) Si bien esta corte de casación mantuvo el criterio de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada; esta postura fue abandonada, bajo el entendido de que es en la valoración de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la

decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[14].

31) En ese tenor, respecto a los daños morales ha sido criterio sostenido que su existencia puede ser evidente en razón de su propia naturaleza, o presumible de los hechos de la causa; que los padres, esposos e hijos están dispensados de probar los daños morales que han experimentado por la muerte de su descendiente, ascendiente o cónyuge, puesto que este se deriva del dolor que genera la pérdida de un hijo, esposo (a), padre o madre[15].

32) De igual modo, cabe destacar, que en materia de responsabilidad civil delictual o cuasi delictual rigen las reglas de la reparación integral, dentro de la cual, entre otros, se encuentran los presupuestos esenciales del daño moral, por un lado, el cual constituye un sufrimiento interior, una pena, un dolor, cuya existencia puede ser apreciable en razón de su propia naturaleza o ser fácilmente presumible de los hechos concretos de la causa; de ahí que ha sido juzgado que, para fines indemnizatorios, este tipo de perjuicio se trata de un elemento subjetivo que los jueces del fondo aprecian, en principio, soberanamente; empero, es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones, aun cuando los daños a cuantificar sean morales; esto, bajo el entendido de que deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto

14 SCJ, 1ra Sala, núm. 39, 18 diciembre 2019. [redacted]. 1309
15 SCJ, 1ª Sala, núm. 0191/2020, 26 febrero 2020, [redacted]. 1323

nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación[16]. En ese tenor, la corte de casación, más que verificar si las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada son irracionales, lo que debe valorar es la suficiencia argumentativa que la sustentan como justificación del dispositivo.

33) Dicho lo anterior, en el presente caso, resulta manifiesto que la alzada otorgó motivos suficientes respecto al monto indemnizatorio por los daños morales sufridos por la parte ahora recurrida, pues se trata de una indemnización impuesta por el sufrimiento provocado como consecuencia de la muerte de una pareja con quien se convive y se ha procreado hijos, en unos casos, y de la muerte de una madre, en el otro, y que tal y como alega la corte no existe condenación que logre mitigar el dolor de la pérdida de un ser querido, lesiones que se desprenden de la naturaleza misma del hecho, y que constituyen motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio; motivo por el cual procede desestimar el medio ponderado y, en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

34) Al tenor de los artículos 65 numeral primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud de que ambas partes sucumbieron en sus pretensiones.

[16] SCJ 1ra. Sala, sentencia núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 1, y 65.3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil; 26 y 29 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación presentado por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00300 de fecha 17 mayo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted],

SCJ-SR-26-00097
Exp. núm. 026-02-2021-ECIV-00495 (2022-R0011755)
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE)
Recurrida: [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Rechazan
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Mont[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, [redacted]a Peralta, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación, interpuesto por **Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)**, representada por la presidenta de su consejo de directores, [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Campillo, [redacted], [redacted] y a la Dra. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida: ***i)*** **Trojan Battery Company,** [redacted]**. y Safe-Start, Inc.**, las cuales tienen como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyas generales figuran en el expediente; ***ii)*** **Grupo Cometa,** [redacted]**. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.)**; representada por su presidente, [redacted]; ***iii)*** **LH Internacional,** [redacted]**., (fusionada por absorción con el** [redacted]**, C. Por A.)**; representada por su gerente, [redacted]; y ***iv)*** **Compañía Internacional de Negocios GM,** [redacted]**., (CINSA)**; representada por su gerente, [redacted]; estas últimas tres tienen como abogado al Lcdo. A. J. Genao Báez, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal

interpuesto por la entidad Bateridom, S.A. (Baterías Dominicanas, S.A.); acoge parcialmente respecto al fondo el recurso de apelación incidental promovido por la sociedad Trojan Battery Company, LLC, en contra de la sentencia núm. 038-2013-00074, de fecha 31 de enero de 2013, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en consecuencia, modifica parcialmente el dispositivo segundo de la decisión mencionada y, por tanto: Rechaza la demanda original en reparación de daños y perjuicios, en lo que respecta a la entidad Trojan Battery Company, LLC, por los motivos antes explicados y sustentados. SEGUNDO: Confirma el inciso tercero del dispositivo de la sentencia apelada que pronuncia el rechazo de las pretensiones en cuanto a Manufacturas Múltiples, S.A. (actualmente Grupo Cometa, S.A.S.), Compañía Internacional de Negocios GM, S.R.L. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH International, S.A. (actualmente LH Internacional, S.R.L. y fusionada por absorción con la anterior), por las razones previamente esbozadas".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 30 de abril de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 338/2024, instrumentado el 7 de mayo de 2024 por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 13 de mayo de 2024; **c)** el memorial de defensa de

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA), depositado en fecha 20 de mayo de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior núm. 995-2024, instrumentado el 23 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; **e)** el memorial de defensa de Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., depositado en fecha 21 de mayo de 2024; **f)** el acto de notificación del memorial de defensa descrito en el literal anterior núm. 173/2024, instrumentado el 22 de mayo de 2024, por el ministerial [redacted], de estrado de la Suprema Corte de Justicia, depositado en fecha 24 de mayo de 2024; y **g)** el escrito de ampliación de fundamentos de recurso de casación depositado en fecha 12 de junio de 2024.

B) En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación el magistrado Anselmo Alejandro Bello Ferreras, no figura en la presente sentencia, en razón de haber dictado la primera decisión impugnada.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, con la finalidad de que se condene a Safe-Start, Inc., y a Trojan Battery Company, solidariamente con Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA), [redacted], C. Por A. y LH Internacional, [redacted]., al pago de una indemnización por la suma de US$1,500,000.00, como justa reparación por los

daños y perjuicios que supuestamente le fueron ocasionados como consecuencia de la terminación unilateral y sin justa causa de la relación que existía entre estas sobre la venta y distribución de las baterías Trojan en la República Dominicana, sustentada en la Ley núm. 173 de fecha 6 de abril de 1966, sobre Protección a los Agentes Importadores; **b)** la citada demanda fue acogida mediante la sentencia civil núm. 038-2013-00074, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 31 de enero de 2013, que condenó a Safe-Start, Inc., y Trojan Battery Company, [redacted]., al pago de US$500,000.00 a favor de la demandante, más el pago de los intereses generados por dicha suma a razón de un 0.5% mensual, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de interposición de la demanda; y rechazó la acción en cuanto a las demás partes demandadas; **c)** la demandante interpuso un recurso de apelación principal y parcial, mientras que Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, [redacted]. interpusieron un recurso de apelación incidental, los cuales fueron rechazados mediante la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, modificando únicamente el pago de los intereses generados por la suma adeudada a razón de un 1.5% mensual a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la interposición de la demanda.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

2. Posteriormente: **d)** Trojan Battery Company, [redacted]., interpuso un recurso de casación contra el fallo enunciado, decidido mediante la sentencia núm. 1087-Bis, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 29 de junio de 2018, que casó por vía de supresión y sin envío el aspecto relativo a los intereses otorgados a título de indemnización complementaria; asimismo, casó parcialmente el ordinal segundo de la sentencia impugnada en lo concerniente a la condenación impuesta a la entidad Trojan Battery Company, [redacted]., con envío a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **e)** de manera independiente, Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.) también interpuso un recurso de casación contra el indicado fallo de la corte de apelación, el cual fue declarado inadmisible por caduco mediante la sentencia núm. 1088-BIS, dictada por la Primera Sala esta sede casación en fecha 29 de junio de 2018; **f)** la decisión antes descrita fue recurrida en revisión constitucional por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), en virtud del cual el Tribunal Constitucional dictó la sentencia TC/0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, que anuló la mencionada sentencia núm. 1088-BIS, enviando el litigio a la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, órgano que decidió el recurso de casación mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, de fecha 31 de mayo de 2022, mediante la cual casó la sentencia civil núm. 646-2014, enviando el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

de Apelación del Distrito Nacional; **g)** Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), interpuso una solicitud de corrección de error material contra la sentencia descrita en el literal anterior, la cual fue acogida mediante la Resolución núm. 1318/2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de mayo de 2022, disponiendo el envío del asunto por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **h)** por efecto de la casación dispuesta tanto mediante la sentencia núm. 1087-Bis, como de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, la corte de envío rechazó el recurso de apelación principal de Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), y acogió parcialmente el recurso de apelación incidental interpuesto por Trojan Battery Company, [redacted]., en consecuencia, modificó parcialmente el dispositivo segundo de la decisión de primer grado, y, por tanto, rechazó la demanda en lo que respecta a la entidad Trojan Battery Company, [redacted]., y confirmó el inciso tercero del dispositivo de la sentencia apelada que pronuncia el rechazo de las pretensiones en cuanto a Manufacturas Múltiples, S. A. (actualmente Grupo Cometa, S.A.S.), Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH International, S. A. (actualmente LH Internacional, [redacted]. y fusionada por absorción con la anterior); **i)** contra la sentencia descrita en el literal anterior se interpone el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

Sobre la competencia

3. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, así como 6.4 y 75, párrafo III, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el recurso de casación que nos ocupa sobre puntos mixtos —esto es, medios nuevos y medios relativos a un mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación—, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

4. Dicha competencia reviste carácter excepcional, pues se encuentra prevista únicamente para conocer y decidir los recursos de casación interpuestos por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre que el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juzgamiento con ocasión de un primer recurso de casación, supuesto que se verifica en la especie.

5. En efecto, mediante sentencia núm. SCJ-PS-26-0263, de fecha 26 de febrero de 2026, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicho órgano declaró su incompetencia para conocer del presente recurso y dispuso su remisión por ante estas Salas Reunidas; en consecuencia, procede que este órgano retenga su competencia para

conocer y fallar el mismo.

Sobre el medio de inadmisión por aplicación del artículo 75 de la Ley núm. 2-23

6. La parte correcurrida, Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación, bajo el alegato de que no se reúnen los requisitos para la interposición de un segundo recurso de casación conforme al artículo 75 de la Ley núm. 2-23. Sostiene, que la corte de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y se limitó a decidir sobre este punto.

7. La recurrente hizo defensa, al amparo de su escrito justificativo, depositado en fecha 12 de junio de 2024, solicitando la desestimación de la solicitud de inadmisión basada en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, porque no se configuran los presupuestos que señala el indicado artículo.

8. Según resulta del mandato del indicado artículo 75: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste

a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia".

9. En cuanto al medio de inadmisión articulado por la parte recurrida, sustentado en la causal prevista en el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia retienen que, al decidir los primeros recursos de casación, la Primera Sala mediante las sentencias núms. 1087-Bis y SCJ-PS-22-1658, de fechas 29 de junio de 2018 y 31 de mayo de 2022, respectivamente, no estableció un criterio jurisprudencial preciso y obligatorio sobre el fondo del litigio.

10. En ese sentido, lo que retuvo la sentencia núm. 1087-Bis, fue la casación parcial de la decisión recurrida a la sazón por no haber sido verificado si entre las partes Bateridom, S. A. y Trojan Battery Company, [redacted]., existía una relación contractual, si se efectuó un incumplimiento de esta y si resultaba procedente la indemnización

solicitada respecto dicha parte, por lo que casó dicho aspecto, en cuanto Trojan Battery Company, [redacted]. Por otro lado, lo que retuvo la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, fue la casación de la decisión recurrida a la sazón por haber incurrido el tribunal de alzada en el vicio de insuficiencia de motivación, al no exponer las razones precisas por las cuales rechazó el pedimento de revocación del rechazo de la condena solidaria de las demás empresas codemandadas (Manufacturas Múltiples, S. A., Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]. (CINSA), [redacted], C. por A. y LH Internacional, [redacted].).

11. Conforme lo expuesto se deriva que la sentencia dictada por la corte de envío no se apoya en la doctrina del fallo de casación anterior, sino que se basa en fundamentos propios, surgidos de una nueva valoración de los hechos y del derecho aplicable al caso, lo que impide la configuración del supuesto contemplado en el referido artículo 75. Por tanto, el medio de inadmisión propuesto debe ser desestimado, valiendo deliberación dispositiva las motivaciones enunciadas.

Medios de casación

12. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso, los medios de casación

siguientes: **primero**: violación al artículo 1351 del Código Civil, violación al artículo 69 de la Constitución dominicana y omisión de estatuir; **segundo**: violación al artículo 1 de la Ley núm. 173, violación al artículo 1108 del Código Civil, falta de ponderación de documentos y desnaturalización de los hechos; **tercero**: violación al artículo 6 de la Ley núm. 173 sobre Protección a los Agentes Importadores de Mercaderías y Productos, falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos y documentos y falta de base legal; y **cuarto**: violación al artículo 3 de la Ley núm. 173, violación al derecho de defensa y a la tutela judicial efectiva.

Sobre el interés casacional

13. La parte correcurrida, Trojan Battery Company, [redacted]. y Safe-Start, Inc., también solicita mediante su memorial de defensa que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación, porque la parte recurrente no ha acreditado el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

14. En cambio, la parte recurrente no presentó argumentos en defensa del referido

planteamiento incidental, a pesar de haberle sido notificado el memorial de defensa que lo contiene, al tenor del acto descrito en parte anterior de la presente decisión.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 del indicado texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral

1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

17. Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

interés casacional presunto[2].

18. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la **sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025**, **Boletín Judicial 1378**, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la corte de casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

19. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

20. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, el citado interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

21. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés

casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

22. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.*
[4]Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*
[5] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

23. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

24. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno

[6] Artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

como una dispensa al recurrente del deber de acreditar el mencionado interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

25. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

26. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el

Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

27. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

28. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
10 https://juristeca.edu.do/base/domenj

apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

29. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

30. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

31. En uno de los apartados de su memorial de casación, la parte recurrente sostiene que su recurso reviste interés casacional objetivo, porque la sentencia recurrida habría sido dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

32. Huelga destacar que para acreditar válidamente el interés casacional en los casos donde se pretenda invocar desconocimiento a la jurisprudencia de esta corte de casación, es necesario citar precedentes de contraste emanados de esta jurisdicción, además de que se exponga una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, de qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la

jurisprudencia mencionada, siempre orientando la enunciación a la acreditación del interés casación objetivo que se pretenda invocar.

33. En ese sentido, en el desarrollo de su primer medio de casación, la parte recurrente denuncia oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, de conformidad con el artículo 10.3, literal a, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, fundamentado en que la corte *a quo* incurrió en violación del artículo 1351 del Código Civil al aplicar indebidamente la autoridad de la cosa juzgada, al considerar que una decisión previa producía efectos irrevocables sobre aspectos que aún debían ser conocidos tras una casación total; sostiene que no existían los requisitos para justificar dicha declaratoria, y que el tribunal de envío debió examinar íntegramente las pretensiones planteadas en su recurso de apelación, incluyendo el monto e intereses de la indemnización. Afirma, además, que al omitir pronunciarse sobre conclusiones formalmente sometidas, la corte *a quo* incurrió en omisión de estatuir y vulneró su derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y al derecho de defensa consagrados en el artículo 69 de la Constitución dominicana; en ese sentido, nos invita a ver, entre otras, las decisiones siguientes: *SCJ, Salas Reunidas, 9 de julio de 2014, núm. 2,* [redacted]*. 1244 y SCJ, Salas Reunidas, Sentencia núm. 27 de fecha 20 de marzo de 2019,* [redacted]*. 1300.*

34. En esas atenciones, las decisiones citadas por la parte recurrente, en sustento de sus pretensiones, versan sobre lo siguiente:

1. Sentencia núm. 2, dictada por esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de julio de 2014, B. J. 1244: "Considerando: que, al quedar nulos todos los puntos de la indicada decisión, era deber del Tribunal A-quo examinar la litis en toda su amplitud y en las condiciones en que la misma se encontraba antes de dictar la sentencia anulada, lo que no ocurrió, ya que el Tribunal A-quo se refirió únicamente a "la solicitud de declaración de la posesión de estado de los señores [redacted] (hija de [redacted], hijo legítimo fallecido, del de-cujus Confesor Tirado)", sin tomar en cuenta los demás aspectos, que habían quedado igualmente anulados; Considerando: que por los motivos antes expuestos, procede acoger los medios que se examinan, y casar, como al efecto casa, en todas sus disposiciones, la sentencia recurrida".

2. Sentencia núm. 27, dictada por esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en fecha *20 de marzo de 2019*, B. J. *1300*: "Considerando: que es criterio de esta Corte de Casación que el vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de

> los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, lo que ocurrió en el caso de que se trata, tal como planteó la parte ahora recurrente; ya que, partiendo del estudio de la sentencia impugnada, estas Salas Reunidas comprobaron que el Tribunal a quo no contestó todos los pedimentos que le fueron formulados, al obviar pronunciarse respecto al uso común y la desocupación del área correspondiente a la azotea del condominio en litis; aspectos que constan en las conclusiones de la parte ahora recurrente; Considerando: que en esas condiciones, estas Salas Reunidas juzgan procedente casar, como al efecto casan y envían este punto de la sentencia impugnada, a los fines de que el Tribunal apoderado del reenvío conozca sobre ese punto únicamente".

35. Se advierte que el interés casacional denunciado, fundado en la alegada oposición a la doctrina jurisprudencial de esta corte de casación, ha sido debidamente acreditado, al encontrarse sustentado en las decisiones citadas de estas Salas Reunidas. Asimismo, la parte recurrente expone de manera precisa cómo y en qué sentido la alzada habría decidido en contraposición con la doctrina jurisprudencial de esta corte respecto del punto objeto de examen. En consecuencia, procede examinar el medio propuesto y desestimar la inadmisibilidad planteada por la parte correcurrida, Trojan Battery Company [redacted]., y Safe-Start, Inc., sustentada en la supuesta falta de acreditación del

interés casacional.

36. Por otro lado, Trojan Battery Company, [redacted]., y Safe-Start, Inc., mediante su memorial de defensa alegan que el medio ahora examinado debe ser rechazado porque la casación de 2018 adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada respecto al monto indemnizatorio y los intereses, por lo que la corte de envío no podía volver a examinarlos. Sostienen que la decisión de 2022 implicó una casación parcial, limitada al aspecto de la solidaridad, y no total, ya que la Bateridom, S. A. no recurrió todos los puntos del fallo. Niegan que exista omisión de estatuir o violación al debido proceso, afirmando que la sentencia impugnada actuó conforme al artículo 69 de la Constitución de dominicana y al principio de seguridad jurídica.

37. En ese mismo tenor, los correcurridos, Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA), sostienen a través de su memorial de defensa que la corte *a quo* no incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia núm. 1087-BIS dictada el 29 de junio de 2018 adquirió autoridad de cosa irrevocablemente juzgada al no ser recurrida ante el Tribunal Constitucional, por lo que sus decisiones no podían ser afectadas

posteriormente por la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658; en consecuencia, alegan que no existió casación total ni omisión de estatuir y que el medio debe ser rechazado.

38. En relación con los fallos de casación con envío, el artículo 36 de la Ley núm. 2-23, dispone que: "La casación puede ser total o parcial. Párrafo I.- La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros. Párrafo II.- La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria. Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada. Párrafo IV.- La casación implica, sin que haya lugar a una nueva decisión, la anulación por vía de consecuencia, de toda decisión que es la consecuencia, la aplicación o la ejecución de la sentencia casada o que se relaciona con ella por un vínculo de dependencia necesario. (…)".

39. Sobre la casación parcial, ha sido reiteradamente juzgado, por esta sede de casación, que cuando se produce la casación en la forma indicada de una sentencia, la jurisdicción de envío debe limitarse a juzgar los puntos de ese fallo que hayan sido anulados, sin hacer un examen general de la causa, cuyas cuestiones hayan merecido la censura y decisión de la jurisdicción de casación, ya que en ese caso particular se

violarían las reglas que gobiernan la atribución de competencia de la jurisdicción de envío y, en particular, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en cuanto a los puntos no casados[11].

40. Conforme ha sido establecido los puntos de la sentencia que no fueron objeto de casación subsisten y el tribunal de envío o de reenvío no puede estatuir sobre ellos, ni modificándolos ni revocándolos, sin desbordar los límites de su apoderamiento[12]. Por último, conforme rige en nuestro derecho la casación de una sentencia está circunscrita al medio que le ha servido de base. Las partes de la decisión que han sido mantenidas o que tengan con estas un vínculo de indisolubilidad o de independencia necesaria subsisten, de manera que el ámbito de competencia del tribunal de envío se limita a los puntos del fallo que han sido anulados[13].

41. Por otro lado, sobre la casación total se ha juzgado que esta ocurre cuando la censura se extiende a todas las disposiciones sometidas mediante el recurso de casación, sin que la corte de casación deje subsistir la decisión atacada, ya sea de

[11] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 26 de abril de 2021, B. J. 1325.
[12] SCJ, Salas Reunidas, núm. 8, 19 de septiembre de 2012, B. J. 1222.
[13] SCJ, Salas Reunidas, núm. 3, 18 de marzo de 2009, B. J. 1108.

manera expresa o indicando que procede la casación, al acoger uno o varios de los medios propuestos, sin necesidad de examinar los demás medios de casación[14].

42. Desde la perspectiva de nuestro derecho, se concibe que cuando se suscita una casación con envío de manera total, el efecto principal es que anula dicha sentencia y coloca al tribunal de envío en condiciones de juzgar nuevamente el fondo del asunto y, por tanto, la autoridad de cosa juzgada no puede producirse al gozar el tribunal de envío de plena facultad para conocer los hechos y el derecho en toda su extensión[15].

43. Es pertinente destacar por la relevancia que reviste, que contra la sentencia civil núm. 646-2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 23 de julio de 2014, fueron interpuestos dos recursos de casación, el primero en fecha 9 de octubre de 2014 por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.); y segundo en fecha 7 de noviembre de 2014 por Trojan Battery Company, [redacted]., y Safe-Start, Inn.

44. En cuanto al segundo recurso de casación, interpuesto por Trojan Battery

[14] SCJ, Salas Reunidas, núm. 14, 17 de diciembre de 2014, B. J. 1249; núm. 2, 9 de julio de 2014, B. J. 1244.
[15] SCJ-SR-23-00103, 29 de diciembre de 2023, [redacted]. 1357.

Company, [redacted]., y Safe-Start, Inn., fue dictada la sentencia núm. 1087-Bis, por esta Primera Sala en fecha 29 de junio de 2018, de cuyo contenido se advierte que se trató de una **casación parcial**, pues luego de confirmar la validez del registro del contrato de distribución, la existencia de una relación contractual terminada unilateralmente sin justa causa y la procedencia y razonabilidad de la indemnización otorgada, posteriormente, casó por supresión y sin envío el aspecto relativo a los intereses concedidos como indemnización complementaria por resultar improcedentes y finalmente casó parcialmente con envío la condena impuesta en cuanto a Trojan Battery Company, [redacted]., al constatar que no se verificaron los presupuestos necesarios para su aplicación.

45. En cambio, en cuanto al primer recurso de casación interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), fue dictada la sentencia núm. SCJ-PS-22-1658, por esta Primera Sala en fecha 31 de mayo de 2022, de cuyo contenido se advierte que se trató de una **casación total**, porque se limitó a acoger el segundo medio de casación fundado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al retener que la alzada no motivó de manera expresa ni razonada el rechazo del pedimento de revocación del ordinal tercero de la sentencia impugnada a la sazón, relativo a la responsabilidad solidaria reclamada contra las sociedades Grupo Cometa, [redacted].

(antes Manufacturas Múltiples, S. A.), L. H. Internacional, [redacted]. y Compañía Internacional de Negocios, [redacted]. (CINSA); al tratarse de un vicio determinante y dirimente que afectaba la validez integral del fallo recurrido, anuló en su totalidad la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el medio de casación restante, mediante el cual la recurrente pretendía el aumento del monto indemnizatorio a la suma de US$ 1,500,000.00. Por lo tanto, retornó la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada decisión y, para hacer derecho, las envió por ante otra jurisdicción, en las mismas atribuciones.

46. Independientemente de la situación enunciada, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la jurisdicción de envío retuvo, en esencia, lo siguiente:

> "32. Partiendo de lo anterior podemos concluir que tanto la condena fijada a Safe-Start, Inc., ascendente a USD$500,000.00 por concepto de terminación unilateral de la relación comercial al tenor de la Ley 173 de 1966, así como la supresión o eliminación de los intereses compensatorios fijados en el dispositivo segundo de la sentencia 038-2013-00074, posteriormente modificado por la sentencia 646-2014, tienen autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por efecto de la sentencia 1087-Bis, motivo por el que, en virtud del principio de seguridad jurídica, este jurisdicción de envío no puede retrotraer el proceso y versar sobre dichas cuestiones, ya que de

> hacerlo, supondría un atentado a esta garantía del debido proceso que debe primar en un estado social y democrático de derecho".

47. Según se deriva de la valoración en conjunto de las decisiones dictadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, si bien mediante la primera casación se retuvo la procedencia de la indemnización concedida y de su razonabilidad en términos generales, a fin de constatar que la condena impuesta encontraba sustento en la Ley núm. 173 de 1966 y en la comunidad de pruebas y hechos acreditados en el proceso, no menos cierto es que mediante la segunda casación esta sede anuló íntegramente la sentencia impugnada, tras haber acogido el segundo medio de casación, sin analizar el primer medio relativo al aumento de la indemnización, por lo que al no haber subsistido disposición alguna de la sentencia apelada, las partes fueron colocadas, conforme al artículo 36 de la Ley núm. 2-23, en el estado en que se encontraban antes de la decisión casada. En atenciones, se deriva que al amparo de elemental sentido lógico la jurisdicción de envío tenía válidamente competencia para conocer y juzgar el fondo del litigio en toda su extensión, en tanto que, si bien hubo una casación parcial, al intervenir en segundo orden en contra de la misma decisión una casación total, no es posible dentro de la órbita procesal y el régimen jurídico aplicable retener cosa juzgada en esas circunstancias.

48. En consonancia con lo expuesto, se deriva que cuando fue juzgada la procedencia y razonabilidad de la indemnización otorgada, el indicado juzgamiento no comportó un examen del *quantum* indemnizatorio, en el sentido de que fuese aumentado a la suma de US$ 1,500,000.00, cuestión que responde a una pretensión jurídicamente autónoma reclamada por Bateridom, S. A., que no fue objeto de examen ni de decisión por la Primera Sala ni en la primera ni en la segunda casación.

49. Por tales razones, esta corte de casación estima necesario establecer que, en los supuestos de pluralidad sucesiva de sentencias de casación, la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada se limita a los puntos que hayan sido objeto de un pronunciamiento expreso y definitivo, sin extenderse a pretensiones autónomas no examinadas, aun cuando una sentencia anterior haya validado aspectos generales sobre el mismo punto. Esto resulta indispensable para preservar la coherencia del sistema de casación y la seguridad jurídica, imponiendo a la jurisdicción de envío el deber de conocer y decidir aquellas cuestiones que no hayan sido definitivamente juzgadas, evitando así soluciones divergentes y situaciones de indefensión procesal.

50. De lo anterior se evidencia que, tal y como denuncia la parte recurrente, la alzada falló contrario a la doctrina jurisprudencial constante de esta corte de casación en los

aspectos examinados, en consecuencia, procede casar la aludida decisión, para que la corte de envío juzgue nuevamente el asunto en toda su extensión, atendiendo a los aspectos que fueron apelados tanto en el recurso de apelación principal como parcial, interpuesto por Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.), y por Safe-Start, Inc. y Trojan Battery Company, [redacted].

51. Cuando la sentencia es casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, el pago de las costas procesales puede ser compensado, como en efecto se compensa, al tenor de lo que dispone el numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de

2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 1303-2024-SSEN-00079, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2024; en consecuencia, retorna las partes y la causa al estado en que se encontraban antes del indicado fallo y, para hacer derecho, dispone el envío del asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Mont[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, [redacted]a Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio

SCJ-SR-26-00094
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 2014-5780 / 2014-5226 (2024-R0197046)
Recurrente: Bateridom, S. A. (Baterías Dominicanas, S. A.)
Recurridos: Trojan Battery Company, [redacted]., Safe-Start, Inc., Grupo Cometa, [redacted]. (antes Manufacturas Múltiples, S. A.), LH Internacional, [redacted]., (fusionada por absorción con el [redacted], C. por A.) y Compañía Internacional de Negocios GM, [redacted]., (CINSA)
Asunto: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: CASA con envío
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

CASAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> ''**Primero:** RECHAZA el recurso de apelación, interpuesto por la señora [redacted]; y, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia civil número 538-2019-SSEN-00124, de fecha once (11) del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), relativa al expediente número 538-2018-ECIV-0087, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos dados. **Segundo:** CONDENA a parte recurrente, la señora [redacted], al pago de las costas del proceso, y ordena la distracción de las mismas a favor del licenciado [redacted] (sic), quien afirma haberlas avanzado en su totalidad''.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 4 de abril de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca su medio contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 610-2025, de fecha 8 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 10 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de mayo de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1,611-2025, de fecha 26 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados de la Segunda Sala del Tribunal de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, contentivo de notificación del anterior memorial de defensa, depositado en fecha 27 de mayo de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

C. La magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en esta sentencia por haber suscrito la decisión impugnada.

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, los siguientes eventos procesales: **a)** [redacted] incoó una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra [redacted] (persiguiente y adjudicatario), la cual fue rechazada mediante la sentencia núm. 538-2019-SSEN-000124, de fecha 11 de marzo de 2019; **b)** en ocasión del recurso de apelación, la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal confirmó el fallo apelado a través de la sentencia núm. 359-2019, dictada en fecha 17 de diciembre de 2019; **c)** la parte sucumbiente recurrió la decisión indicada, a raíz de lo cual intervino el fallo núm. SCJ-PS-23-0584, dictado en fecha 29 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, disponiéndose la casación de la sentencia recurrida por violación a las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil e inobservancia de que era requerido el consentimiento de la esposa (demandante en nulidad) para la validez del contrato hipotecario que dio origen al crédito pretendido en cobro a través del procedimiento de embargo inmobiliario; **d)** por efecto de la referida casación, el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 026-

02-2025-SCIV-00036, en fecha 28 de enero de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de [redacted], confirmando la sentencia de primer grado de rechazo de la demanda primigenia; **h)** contra la decisión descrita en el literal anterior se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6.4 y 75 párrafo I de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medio de casación

3) La parte recurrente invoca el medio de casación siguiente: **Único**: errónea valoración de las pruebas.

Sobre el interés casacional

4) Antes del examen de los medios de casación, procede que estas Salas Reunidas ponderen de oficio si en el presente recurso de casación debe exigirse la justificación de un interés casacional como presupuesto de admisibilidad, o si por el contrario se trata de los casos en que no se requiere tal justificación.

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio que persigue la optimización del proceso, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10. En ese sentido, el numeral 1 de dicho texto legal habilita el recurso contra "Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado civil y la capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

6) Si bien la contestación que nos ocupa no se trata de un proceso que concierne a una de las materias enunciadas en el numeral 1 del artículo 10, por versar sobre una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación a raíz de un embargo inmobiliario, en el que el acceso al recurso de casación es un mandato imperativo de la norma, sin embargo, no ha lugar a la valoración de test de admisibilidad previa

del interés casacional debido a que el caso en especie versa sobre un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, por lo que la admisibilidad se retiene por el hecho de que la noción de unificación de la jurisprudencia hace admisible el ulterior recurso de casación ejercido.

7) De lo expuesto se deriva que cuando el tribunal de envío o de reenvío se aparta de la postura de la jurisprudencia adoptada en sede de casación es admisible el recurso con perspectiva de acoger el recurso para juzgar el fondo, sometido al requisito de que sea una postura contraria a la trazabilidad jurisprudencial. Esta situación lo que persigue es afianzar el contexto institucional de lo que es la nueva visión normativa, que busca potenciar el valor de las decisiones, tanto de los tribunales de alzadas como de la sede de casación, como nuevo orden de revalorización del ordenamiento jurídico.

8) Es relevante retener que en este caso, en ocasión del primer envío, la postura de la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia concierne a que ''… al fallar como lo hizo la alzada incurrió en una violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189 de 2001, así como también inobservó que la parte persiguiente al momento de la suscripción del contrato hipotecario de la especie tenía conocimiento de que el deudor y constituyente de la hipoteca se encontraba casado y que, en consecuencia, el bien

dado en garantía pertenece a una comunidad legal de bienes conyugales, lo que hacía necesario requerir el consentimiento del esposo para la validez del referido contrato''. Se trata de un ejercicio de interpretación de las reglas que gobierna el proceso, que al ser desconocido por la alzada hace admisible el recurso de casación sin importar la materia, según resulta de la interpretación el artículo 75, párrafo I[1], de la Ley núm. 2-23, por lo que se procede a conocer el único medio de casación propuesto.

9) En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente aluce, en síntesis que: las ponderaciones que manifiestan los jueces para ellos poder emitir su sentencia a ellos se le olvida de que si bien es cierto de que el alega un hecho tiene que probarlo no menos cierto de que con relación a este proceso son ellos mismos que manifiestan de que ningunas de las partes han negado de que estuvieron casados y que dentro del matrimonio adquirieron el inmueble en cuestión y además de que si lo jueces hubieran valorado de una manera correcta la única prueba por la cual se adjudicaron el inmueble sin tener ninguna participación la parte hoy recurrente cosa esta que se ve de manera clara de que la recurrente no tenía conocimiento de que su esposo había tomado un préstamo sin su consentimiento y

[1] **Artículo 75.- Recurso de casación**. Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. **Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación.**

aún más que el acreedor sabía que el deudor era casado y que los bienes que procrearon eran de los dos es por eso que en dicha sentencia se encuentra el vicio de una mala valoración de las pruebas.

10) Continúa denunciado la parte recurrente que: el tribunal *a quo* no hizo una justa valoración de las pruebas presentadas por la parte recurrente en razón de que dichas pruebas manifestaban la realidad y que dicha sentencia carece de motivación, en razón de que los honorables jueces inobservaron las pruebas que se encontraban en el expediente las cuales fueron depositadas de conformidad como establece la ley y no fueron valoradas al momento de emitir su decisión; se ve de manera diáfana una errónea valoración de las pruebas, falta motivación y contradicción.

11) La parte recurrida [redacted] defiende la sentencia impugnada, invocando, resumidamente, que la corte *a quo* hizo una valoración correcta de las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, y al fallar como lo hizo aplicó correctamente el derecho; pues, como ha quedado evidenciado, al momento de producirse el contrato de hipoteca, ya la recurrente y su esposo estaban formalmente divorciados.

12) En cuanto a la contestación suscitada, la corte *a quo* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

''… Considerando que, en virtud de los documentos antes descritos, esta Corte se da por cierta la existencia de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el señor [redacted], en perjuicio del señor [redacted], que culminó con la sentencia de adjudicación número 538-2017-SSEBN-00437, de fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), antes descrita, mediante la cual fue adjudicado el inmueble previamente descrito a favor del persiguiente, señor [redacted] no obstante, sostiene la parte recurrente, señora [redacted], que la referida sentencia debe ser declarada nula en virtud de que copropietaria del inmueble en cuestión además de que no se le notificaron ninguno de los actos del procedimiento, los cuales por vía de consecuencia deben ser de igual forma declarados nulos. Considerando que, la sentencia de adjudicación rendida en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario es el acto judicial que marca, en principio, la clausura del embargo y de la subasta, teniendo dicha decisión un carácter ejecutorio de pleno derecho contra el embargado y toda persona que este ocupando, a cualquier título que fuere, los bienes adjudicados, conforme lo establecido en el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil. Considerando que, en la especie cabe destacar que aún cuando se ha determinado mediante precedentes jurisprudenciales

constantes que "el éxito de la acción principal en nulidad de sentencia de adjudicación de un inmueble embargado dependerá de que se aporte la prueba de una de las siguientes irregularidades: a) que el persiguiente ha empleado maniobras dolosas o fraudulentas para descartar licitadores o afectar la transparencia en la recepción de las pujas; b) que se ha cometido un vicio de forma al procederse a la subasta, tales como la omisión relativa a la publicidad que debe preceder a la subasta o en el modo de recepción de las pujas; c) que el persiguiente ha descartado posibles licitadores valiéndose de maniobras que impliquen dádivas, promesas o amenazas; d) que la adjudicación se ha producido en violación a las prohibiciones del artículo 711 del Código de Procedimiento Civil"; sin embargo, dichos requisitos no pueden ser aplicados al caso, en razón de que los argumentos base de la demanda y el recurso de apelación que nos ocupa, son en virtud de que la demandante y recurrente sostiene que es la copropietaria del inmueble embargado, además de que los actos del procedimiento no le fueron notificados y que en consecuencia no pudo hacer uso de su legítimo derecho de defensa. Considerando que, no obstante lo anteriormente indicado, es importante resaltar que el que pretende ser propietario, pero no pudo demandar en distracción, podrá demandar su nulidad, en virtud de lo que establece el artículo 1599 sobre la venta de la cosa ajena, siempre y cuando

cumpla con la condición de no haber sido advertido del procedimiento o la adjudicación7. Considerando que, en ese tenor, cabe precisar con el debido respeto a los honorables jueces le la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, nuestro disentimiento respecto a que en presente caso aplican las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil dominicano, por los motivos que se detallan a continuación: I) Porque la sentencia de partición evidencia que los señores [redacted] y [redacted] se encontraban legalmente divorciados desde el día once (11) del mes de febrero del año dos mil ocho (2008), por lo que a partir de esa fecha el señor [redacted] tenía plena libertad para disponer de su participación en el bien inmueble, lo cual efectivamente ocurrió al suscribir el contrato bajo firma privada con el señor [redacted] el diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014); y II) Porque la certificación de estado jurídico, la sentencia de adjudicación y su respectiva corrección evidencian que los señores [redacted] y [redacted] son ambos copropietarios de la parcela identificada como la "parcela 14-B, del Distrito Catastral número 8, con una superficie de 325.00 metros cuadrados, matricula número [redacted], ubicada en Bani, Peravia", del cual solo fue adjudicado el cincuenta (50%) al señor [redacted], por lo que el porcentaje

correspondiente a la señora [redacted], equivalente al otro cincuenta por ciento (50%) de la copropiedad, permaneció intacta y no se vio afectada en modo alguno por la adjudicación. Considerando que, en ese tenor, ha lugar, en tal virtud, a confirmar lo resuelto por el primer juez y a rechazar el recurso en cuestión por ser improcedente y carecer de fundamento legal''.

13) Según resulta de la sentencia impugnada, en el curso de la acción original en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por la recurrente [redacted] contra el recurrido [redacted], el tribunal de primer grado rechazó la referida demanda. La corte de envío, como consecuencia de una primera casación, fue apoderada del recurso de apelación interpuesto por la parte recurrente, dirigido contra la referida sentencia de primer grado. En ese sentido, la apelante concluyó ante la alzada solicitando la revocatoria de la sentencia apelada.

14) De los motivos articulados por la corte de envío, precedentemente transcritos, se retiene que, según la postura adoptada, expresó su disentimiento con relación a la aplicación de las disposiciones del artículo 1421 del Código Civil debido a que i) existe la sentencia núm. 1695 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia de fecha 27 de noviembre de 2008 que acogió la demanda en partición y que en ella evidencia que

los señores [redacted] y [redacted] se encontraban legalmente divorciados desde el 11 de febrero de 2008, ii) que los señores [redacted] y [redacted] son propietarios de una porción del terreno objeto de la litis, según el Certificado de Título expedido por el Registrador de Títulos de Baní en fecha 19 de abril de 2018, y iii) que el referido inmueble tiene inscrita una hipoteca convencional en primer rango a favor del recurrido [redacted] sobre los derechos del señor [redacted] y que ese derecho tiene su origen en un préstamo con garantía hipotecaria de fecha 19 de agosto de 2014; por lo que a partir de esa fecha el señor [redacted] tenía plena libertad para disponer de su participación en el bien inmueble y su respectiva corrección evidencian que los señores [redacted] y [redacted] son ambos copropietarios de la parcela, del cual solo fue adjudicado el 50% al señor [redacted], en ese sentido, el porcentaje correspondiente a la recurrente permaneció intacto y no se vio afectada.

15) Ha sido juzgado por esta sede de casación, que la primera etapa en ocasión de la partición -como ocurre en la especie-, el tribunal apoderado puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por

divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante. De igual forma, verificará el juez –en esta etapa- la calidad de las partes envueltas en el proceso, es decir, si cuentan con derecho sobre los bienes a partir.

16) En el mismo contexto procesal enunciado, se admite que, en la primera fase de la partición, el tribunal apoderado rige que el tribunal retenga que los bienes cuya partición se pretende en efecto pertenezcan al *de cujus*, o a la masa común de bienes. Sin embargo, esto no significa que la parte demandante primigenia se encuentre en la obligación de aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir. Así las cosas, debido a que el rol del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia, ha lugar a retener la existencia de un patrimonio común que debe ser dividido producto de configurarse una de las condiciones para apertura de este proceso[2].

17) Por lo anteriormente dicho, se advierte que la corte de envío no podía tomar como referencia la sentencia núm. 1695, antes descrita, para determinar que el señor

[2] SCJ 1ra. Sala núm. 149, 29 enero 2020, B. J. 1310.

[redacted] tenía la libertad para disponer de un bien inmueble sujeto a una comunidad legal de bienes, debido a que la mencionada sentencia únicamente se limita a la acogencia de la partición de bienes y hacer constar que ha habido un divorcio entre la recurrente y [redacted], por lo que, dicha decisión es solo la primera fase de la partición de bienes de una comunidad legal, no así la partición definitiva de los bienes, por lo que la misma no constituye de que el esposo tuviese la total potestad de disponer del inmueble objeto de la litis para inscribir una hipoteca sin el consentimiento de la recurrente, en franca violación al artículo 1421 del Código Civil.

18) Es pertinente resaltar que, conforme el envío en ocasión de una primera casación, la alzada debió aplicar las disposiciones establecidas en el artículo 1421[3] del Código Civil modificado por la Ley núm. 189 de 2001, ya que los señores [redacted] y [redacted] siguen siendo administradores de la comunidad legal de bienes hasta que no haya una disolución definitiva de la misma; en tal sentido, se debía contar con el consentimiento de ambos para la validez de inscripción de la hipoteca, ya que, como se ha dicho precedentemente, el bien inmueble objeto de garantía pertenece a una comunidad legal de bienes conyugales no disuelta de manera definitiva, por lo que la corte de

[3] **Art. 1421.- (Modificado por la Ley 189-01)**. El marido y la mujer son los administradores de los bienes de la comunidad. Puede venderlos, enajenarlos o hipotecarlos con el consentimiento de ambos.

envío incidió nuevamente en la violación de la citada disposición legal así como en una errónea valoración de las pruebas.

19) De la situación expuesta, se deriva que la alzada incurrió en el vicio denunciado igualmente, incidió la alzada en una errónea valoración de las pruebas y violación al artículo 1421 del Código Civil modificado por la Ley núm. 189 de 2001, comportamiento a todas luces reprochable. En esas atenciones, procede acoger el único medio examinado y casar con reenvío la decisión impugnada.

20) Se retiene que la jurisdicción de envío si bien le corresponde fallar bajo las reglas de autonomía procesal que se deriva del principio de independencia, cuando se aparta de lo decidido por el envío, la admisibilidad del recurso y la casación de la decisión impugnada resulta del mandato expreso del artículo 75, párrafo I, de la normativa de que se trata.

21) En virtud del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas procesales, tal como sucede en la especie, por lo que procede condenar a las partes recurridas al pago de las costas del procedimiento a favor de los abogados la parte recurrente, como se hará constar en la parte dispositiva.

Por todos los motivos expuestos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 7, 8, 10, 26, 29, 30, 33, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLAN

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 026-02-2025-SCIV-00036, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero de 2025, y reenvían el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrida al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano

SCJ-SR-26-00093
Exp. núm. 538-2018-ECIV-00387 (2025-R0331900)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: CASAN con reenvío
Ponente: [redacted]

[redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Leticia Sixtos Jiménez**; quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y al Lcdo. Huáscar [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien tiene como abogados apoderados al Dr. [redacted] y las Lcdas. [redacted] y Scarlet de Gracia del Río, de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00070, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva es la siguiente: *PRIMERO: ACOGE, En cuanto al fondo, el Recurso de Apelación incoado por el señor* [redacted] *en contra de la Sentencia Civil 186-2017-SSEN-00960, contenida en el expediente No. 186/2015-01091, de fecha 29 días del mes de agosto del año 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, la demanda en Rendición de Cuentas, Liquidación y Partición de Bienes, fallada a beneficio de la señora* [redacted], *por los motivos expuestos, y en consecuencia, esta Alzada, obrando por propia autoridad e imperio: REVOCA íntegramente la sentencia impugnada. SEGUNDO: En virtud del efecto devolutivo del recurso: RECHAZA, en cuanto al fondo, la Demanda en Rendición de Cuentas, Liquidación y Partición de Bienes, interpuesta por la señora* [redacted], *en contra del señor* [redacted], *conforme obra explicado en esta decisión. TERCERO: COMPENSA al pago de las costas del procedimiento, por tratarse de un asunto de familia.*

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 16 de mayo de 2023, donde la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el acto núm. 221/2023, de fecha 17 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado Especial de Tránsito del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de mayo de 2023; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 26 de mayo de 2023; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 617/2023, instrumentado el 31 de mayo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, depositado en fecha 22 de mayo de 2023.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Leticia Sixtos Jiménez, y como parte recurrida [redacted]; verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Leticia Sixtos Jiménez demandó a [redacted] en rendición de cuentas, liquidación y partición de bienes de la comunidad legal; el demandado también demandó reconvencionalmente en reparación de daños y perjuicios; **b)** el tribunal de primera instancia dictó la sentencia civil núm. 186-2017-SEEN-00960, de fecha 29 de agosto de 2017, mediante la cual fue rechazada la demanda reconvencional y acogida la demanda, ordenando la partición y liquidación de los bienes adquiridos por unión matrimonial entre las partes, designando como perito un ingeniero, y un notario público, para las operaciones correspondientes, autodesignándose juez comisario para la juramentación del perito y dirección de los procedimientos; c**)** contra la referida decisión, el hoy recurrido interpuso recurso de apelación, el que fue acogido por la alzada mediante la sentencia núm. 335-2018-SSEN-00283, dictada el 30 de julio de 2018, órgano que revocó la sentencia apelada y declaró la inadmisibilidad de la demanda por falta de interés de la demandante, fundamentada en el acto de desistimiento de acción suscrito por la ahora recurrente; **d)** esa decisión fue recurrida en casación por la actual recurrente, dictando al efecto la Primera Sala de esta sede la sentencia núm. SCJ-PS-22-1095 de fecha 30 de marzo de 2022, mediante la cual casó la sentencia impugnada debido a que la corte se limitó a desestimar la

solicitud de desecho de documentos en ocasión de la demanda en inscripción en falsedad y, sin otorgar motivación particular respecto de los demás argumentos presentados sobre los acuerdos descritos en cuanto a su contenido, declaró la inadmisibilidad de la demanda fundamentándose en dichas piezas, de los que retuvo la falta de interés; **e)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00070, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, mediante la cual acogió el recurso de apelación del hoy recurrido, revocó la sentencia apelada y rechazó demanda original. **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Medios de casación

3) La parte recurrente en su recurso invoca el medio de casación siguiente: **único:** violación al artículo 217 del Código de Procedimiento Civil, violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, desconocimiento del artículo 2044 del Código de Procedimiento Civil.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b)

y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

6) Sobre las infracciones a la ley, por errores —*in procedendo* o *in iudicando*— cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al estricto *test* de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm.

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

7) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como remedio procesal, es una vía de derecho excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal*

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.

9) El interés casacional, como concepto, se refiere a la relevancia que reviste la contestación objeto de juicio, desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial.

10) De lo expuesto se deriva que el referido instituto se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación; y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece con estricto rigor cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los

recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".

[4] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

[5] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la Corte de Casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) De lo expuesto se deriva que en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica —sea en el fondo o en la forma—, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta Corte de Casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

15) En consonancia con la situación esbozada, se retiene que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) Conforme rige en nuestro derecho, es suficiente, para acreditar válidamente el interés casacional en los casos de infracciones a la ley, aportar uno o dos precedentes de esta Corte de Casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial, a fin de cumplir con el *test* de admisibilidad, como fase previa e

imperativa para conocer con posteridad el fondo del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[7]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

18) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta sede de casación produjo un giro jurisprudencial abandonando el que había imperado otrora, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional

7 https://juriteca.edu.do/base/domenj

presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

19) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

20) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

En cuanto al análisis del caso

21) En su memorial de casación la parte recurrente se limita a desarrollar el medio de casación en el que sustenta su recurso —detallado en otra parte del presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente no ha cumplido los presupuestos procesales que se requiere para acreditar el interés casacional objetivo exigido por la ley. Esta deficiencia impide superar el *test* de admisibilidad necesario para que pueda valorarse el fondo del recurso, razón por la cual procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

23) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Leticia Sixtos Jiménez contra la sentencia civil núm. 1499-2023-SSEN-00070, dictada en fecha 6 de marzo de 2023, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

SCJ-SR-26-00095
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2015-01091 (2023-R0191765)
Partes: Leticia Sixtos Jiménez vs [redacted]
Materia: Rendición de cuentas, liquidación y partición de Bienes
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00085
Exp. núm. 135-2015-ECON-00273 (2024-R0434765)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; **en fecha 19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan anotados en el expediente.

SCJ-SR-26-00085
Exp. núm. 135-2015-ECON-00273 (2024-R0434765)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogada a la Lcda. [redacted], cuyos datos personales constan anotados en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted] FABIÁN [redacted], [redacted] y [redacted] en fecha 11 de febrero de 2017; e incidental por [redacted], en fecha 17 de abril de 2017, ambos en contra de la sentencia civil núm. 135-2016-SCON-00782, de fecha 28 de noviembre de 2016 dictada por la Segunda Sala Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, con motivo de la demanda en cobro de valores interpuesta por el último en contra de los primeros, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal de referencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia objeto del mismo, para que se lea de la siguiente manera: "SEGUNDO: Condena a los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], al pago de la suma de novecientos setenta y cuatro mil seiscientos cinco pesos*

SCJ-SR-26-00085
Exp. núm. 135-2015-ECON-00273 (2024-R0434765)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *dominicanos con 63/100 (RD$974,605.36), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión"; confirmando en los demás puntos la sentencia apelada. TERCERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, por las razones contenidas en la parte considerativa de la presente decisión, por tanto, CONDENA a los señores* [redacted], [redacted], [redacted] *y* [redacted], *al pago de un interés judicial de un 1.38 mensual, computados a partir de la presente sentencia. CUARTO: Condena a la parte recurrente incidental,* [redacted], *al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas a favor de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted], *quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 1405-2024, de fecha 15 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, depositado en fecha 18 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 30 de agosto de 2024; **d)** el acto de constitución de abogado y notificación de memorial de defensa núm. 3,840/2024, de fecha 4 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

depositado en fecha 05de septiembre de 2024; **e)** el escrito justificativo de conclusiones depositado por la parte recurrente en fecha 9 de septiembre de 2024.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el presente litigio se originó a raíz de una demanda en cobro de valores incoada por [redacted] contra [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En el marco de dicho proceso, los demandados formularon demanda reconvencional contra el demandante; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, mediante sentencia núm. 135-2016-SCON-00782, dictada en fecha 28 de noviembre de 2017, acogió la demanda

principal, condenando a los demandados originales al pago de RD$5,831,641.99 a favor del demandante, y rechazó la demanda reconvencional; **c)** dicho fallo fue apelado por ambas partes, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual, mediante sentencia civil núm. 449-2018-SSEN-00170, de fecha 29 de agosto de 2018, acogió el recurso principal interpuesto por los demandados originales, revocó íntegramente la decisión de primer grado y, en consecuencia, rechazó la demanda en cobro de valores, así como el recurso incidental interpuesto por la parte demandante.

2) La sentencia impugnada también hace constar que: **d)** posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia conoció del recurso de casación interpuesto por [redacted] y, mediante sentencia núm. SCJ-PS-22-2832, dictada en fecha 28 de octubre de 2022, acogió dicho recurso, disponiendo la casación total de la decisión impugnada; **e)** en virtud de dicha decisión, la corte de envío, conociendo nuevamente del fondo, acogió el recurso de apelación principal interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] y, en consecuencia, modificó el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia de primer grado, condenando a los demandados al pago de RD$974,605.36. Asimismo, acogió parcialmente el recurso de apelación incidental formulado por [redacted], condenando a los demandados al

pago de un interés judicial de 1.38% mensual, computado a partir de la fecha de la sentencia.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos –esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación–, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas , cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

4) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** errónea y falta de ponderación de hechos y pruebas. Cercenamiento del juicio; **segundo:** falta de base legal derivada de la falta de motivación. Error *in iudicando* en la valoración de las pruebas del proceso y cercenamiento del juicio al dejar fuera del análisis pruebas determinantes para la suerte del proceso. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00085
Exp. núm. 135-2015-ECON-00273 (2024-R0434765)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Sobre el interés casacional

5) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

6) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal,

refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) Sobre las infracciones a la ley, por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[1].

8) La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por esta Primera Sala de la Suprema Corte

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

de Justicia que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

9) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

10) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina

jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo

[2] Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3]Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4]

12) De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

13) Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación

[4] Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[5]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

14) En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

[5] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

15) Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

16) En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

17) Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces

[6] www.poderjudicial.gob.do

disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[8].

18) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[9]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

19) Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar

[7] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
[8] https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/
[9] https://juristeca.edu.do/base/domenj

de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que haya inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

20) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

21) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia

consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

22) La parte recurrente sostiene que su recurso de casación reviste interés casacional, por cuanto la sentencia impugnada incurre en infracción procesal y sustantiva al valorar de manera errónea y desnaturalizada hechos y pruebas esenciales para la suerte del proceso, omitiendo motivación suficiente y careciendo de base legal, lo que vulnera el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva. Afirma, que tales vicios constituyen infracciones procesales en los términos del artículo 12 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, cuya configuración habilita la casación por presumirse el interés casacional sin necesidad de aplicar el test de admisibilidad previa. En ese sentido, destaca que la intervención de la Suprema Corte de Justicia se justifica no solo para restablecer las garantías procesales conculcadas, sino también para unificar la jurisprudencia y corregir las distorsiones derivadas de decisiones similares dictadas por tribunales inferiores.

23) No obstante, conforme se indicó en párrafos anteriores, en virtud del nuevo criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, 30 de

septiembre de 2025, se reafirmó que toda denuncia, incluso las relativas a infracciones procesales, debe acreditar la existencia de un interés casacional objetivo por encima del interés particular de las partes, lo que no ha sucedido en la especie.

24) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

25) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley

núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00186, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 11 de julio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco,

SCJ-SR-26-00085
Exp. núm. 135-2015-ECON-00273 (2024-R0434765)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Cobro de valores
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO ÉDYNSON ALARCÓN.

Con respeto y consideración hacia mis compañeros de sala, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[10].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene

[10] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de*

iure de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad, independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[11].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en

[11] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15

del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa,

especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite

priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la

summa cassationis, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

Firmado: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted]h Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; **en fecha 19 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], **S. A.**, representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, [redacted] y [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida [redacted]; quien tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 18 de junio de 2024, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la entidad* [redacted]*, S. A., en contra de la Sentencia Civil Núm. 00490/2011, de fecha quince (15) del mes de junio del dos mil once (2011), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios, dictada a favor de TERESA DE JESÚS FERMÍN PÉREZ, como continuadora jurídica de MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ VDA. FERMÍN, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por la entidad* [redacted]*, S. A., por las razones dadas en el cuerpo de la sentencia y, en consecuencia, FIJA el monto indemnizatorio, dentro del marco del apoderamiento dictado por la Suprema Corte de Justicia, y en base a lo juzgado por la Sentencia Civil núm. 1498-2019-ECIV-00279, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para que en lo adelante se CONDENA a la entidad EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE, S. A.), al pago de las siguientes indemnizaciones: A) UN*

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

> *MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS DOMINICANOS CON 03/100 CENTAVOS (RD$1,735,424.03), por concepto de daños materiales, más la suma de TRES MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$3,000,000.00), por concepto de daños morales, a favor de TERESA DE JESÚS FERMÍN PÉREZ, como continuadora jurídica de MARÍA DEL ROSARIO PÉREZ VDA. FERMÍN; B) FIJA un interés de un uno punto treinta y uno por ciento (0.95%)* (sic) *mensual del monto de las indemnizaciones fijadas, a partir de la fecha de interposición de la demanda originaria, es decir, del día 15 de agosto de 2008, calculados en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia; TERCERO: CONDENA a la demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ENERGÍA DEL NORTE (EDENORTE, S. A.), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del LICDO. MIGUEL* [redacted], *quien afirma avanzarlas en su totalidad.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 19 de agosto de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 3381/2024, de fecha 24 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones del Juzgado de Paz de Valverde, depositado en fecha 29 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 3 de septiembre de 2024; **d)** el acto

de notificación de memorial de defensa núm. 501/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A. en contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** este litigio se originó en ocasión de un accidente eléctrico suscitado en la residencia ocupada por [redacted] Vda. Fermín y [redacted], a raíz de lo cual dichas señoras incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, que, mediante la sentencia núm. 00490-2011, de fecha 15 de junio de 2011, condenó a la

demandada al pago de RD$3,200,000.00, a favor de ambas demandantes por los daños morales y materiales percibidos; **b)** dicho fallo fue apelado por [redacted], S. A., resultando apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, que mediante sentencia núm. 1498-2019-ECIV-00279, de fecha 10 de septiembre de 2019, rechazó el recurso interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; **c)** posteriormente, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia resultó apoderada de un recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., que fue decidido mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-1261, dictada en fecha 29 de abril de 2022, que dispuso la casación del fallo impugnado, remitiendo la contestación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** en ese sentido, la corte de envío, modificó la decisión de primer grado, fijando el monto indemnizatorio en RD$3,000,000.00 por concepto de daños morales y RD$1,735,424.03 por concepto de daños materiales, fallo que es objeto de este recurso de casación.

Sobre la competencia de estas Salas Reunidas para el conocimiento del recurso

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero

de 2023, el presente recurso de casación versa sobre puntos mixtos de derecho, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, resueltos en ocasión del envió. Es pertinente retener que su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Incidentes

3) Conforme al orden de prelación establecido en el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, corresponde examinar en primer término los incidentes planteados por la parte recurrida en su escrito de defensa. En primer orden, dicha parte solicita que se declare inadmisible por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido sometido fuera del plazo establecido en el artículo 14 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

4) La parte recurrente, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa, mediante acto marcado con el núm. 501/2024, de fecha 3 de septiembre de 2024,

instrumentado por el ministerial [redacted], no depositó escrito justificativo, contestando las pretensiones de la parte recurrida, según lo dispone el artículo 22, párrafo I de la Ley núm. 2-23.

5) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

6) En virtud del párrafo I de dicho artículo, rige que el plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que "…se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia (…) las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día (…)". De los citados textos prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

7) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

8) Del examen del acto núm. 677/2024 del 16 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], anteriormente descrito, se advierte que la actual parte recurrida notificó a la recurrente la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a "la avenida [redacted] núm. M. 307 de la ciudad de Santiago", que es donde tiene su asiento social la entidad recurrente, donde figura haber recibido el acto [redacted], quien dijo ser abogada de la requerida. Este acto se considera válido como punto de partida para el cómputo del plazo para la interposición de este recurso en razón de haber sido notificado -como se lleva dicho- en el asiento social de la entidad requerida.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 16 de julio de 2024 en el domicilio social de la parte recurrente, en virtud del plazo de 20 días hábiles y franco —por comenzar con una notificación a persona o domicilio— con aumento de cinco (5) días en razón de la distancia por los 155 kilómetros cuadrados existentes entre la calle Duarte en la ciudad de Santiago (donde se efectuó la notificación) y el Distrito Nacional, donde tiene su asiento la Suprema Corte de Justicia, y computándose además un día no laborable correspondiente al asueto del 16 de agosto conforme al calendario oficial de días feriados, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el 22 de agosto de 2024; por tanto, al comprobar esta Primera Sala que el presente recurso de casación fue incoado el 19 de agosto de 2024, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso ha sido interpuesto dentro del plazo previsto al efecto; en tal sentido, desestima el medio de inadmisión objeto de análisis, sin necesidad de que figure más adelante.

10) En otro orden, la parte recurrida impetra que el recurso de casación debe ser declarado inadmisible "porque cualquier otro error material lo subsana la misma Sentencia y puede ser rectificada por el propio tribunal que la pronunció, en virtud de los artículos 14, 79, 80 y 11 Párrafo de la Ley de Casación vigente".

11) Según se advierte, los méritos en los que la parte recurrida sustenta el medio de inadmisión bajo examen se apoyan en la afirmación de que los supuestos errores denunciados por la parte recurrente constituyen simples errores materiales. Sin embargo, tal planteamiento no configura una causal de inadmisión, sino una defensa relativa al mérito o alcance de los medios casacionales invocados, y como tal debe ser analizado en el fondo del recurso, si ha lugar a ello, toda vez que dicha comprobación resulta incompatible con la naturaleza y efectos de las inadmisibilidades, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Medios de casación

12) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** falta de motivos con respecto a la valoración de los daños morales otorgados; **segundo:** desnaturalización de las pruebas para la determinación del monto indemnizatorio en el aspecto correspondiente a daños morales. Violación al principio de racionalidad y proporcionalidad; **tercero:** contradicción y ambigüedades en la parte dispositiva de la sentencia.

Sobre el interés casacional

13) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de casos para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

15) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12

del referido texto legal[1], refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

16) No obstante, la postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-0096[2] 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas de la Corte de Casación que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

17) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de

[1] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.
[2] B. J. 1378

las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

18) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

19) En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 establece cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la Corte de Casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

20) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador

[3] Artículo 10.1 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[4] Artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación procede contra: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".
[5] Artículo 10 párrafo II de la Ley núm. 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

21) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23). Siendo así, procede mantener un equilibrio para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

22) En el contexto expuesto se deriva que el criterio que prevalece concierne a que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23, disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse —como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio— como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la

configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

23) En ese sentido el hecho de quesea denunciada una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando —aunque sea de forma sucinta— la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

24) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[6]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos

6 https://juristeca.edu.do/base/domenj.

precedentes, en el sentido de sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

25) De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26) El cambio jurisprudencial enunciado responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

27) En su memorial de casación [redacted], S. A., sostiene en primer orden, que el recurso de casación es admisible en virtud de lo dispuesto en los artículos 36 párrafo II y 75 párrafo I de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

28) El artículo 36 de la Ley núm. 2-23, se refiere a los fallos de casación con envío, en su párrafo II establece lo siguiente: "La censura contenida en una sentencia de casación se limita al alcance del medio que constituye la base de la casación, salvo el caso de indivisibilidad o de dependencia necesaria". En otro orden, el artículo 75 de la misma ley, sobre el recurso de casación, dispone que: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación[7]".

29) Conviene precisar que los textos legales invocados por la recurrente, antes transcritos, no tienen por efecto dispensar a la parte del cumplimiento de probar los presupuestos que sustentan el interés casacional como test de admisibilidad de su recurso, conforme los supuestos estrictamente previstos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. Las disposiciones enunciadas regulan aspectos relativos a los efectos y

[7] Subrayado de esta Corte de Casación.

límites de la censura en casación y a la procedencia de un segundo recurso ante las Salas Reunidas, pero en ningún caso constituyen fundamentos autónomos de admisibilidad ni sustituyen la justificación del interés casacional objetivo que condiciona el examen del fondo, por lo que, se desestima el planteamiento en cuestión.

30) En cuanto a los agravios planteados por la recurrente en su recurso relativos a la falta de motivos, desnaturalización de pruebas, violación a los principios de racionalidad y proporcionalidad, y contradicción o ambigüedad del dispositivo de la sentencia impugnada, en síntesis, esta denuncia que ha sido agraviada porque, a su juicio, la corte a quo no explicó adecuadamente las razones para establecer el monto de la indemnización por daños morales, que se apoyó en supuestas declaraciones rendidas en la medida de instrucción que no habrían sido ofrecidas en esos términos y que otorgó valor probatorio incorrecto a pruebas y conclusiones. De la valoración de los medios denunciados, los cuales por tener un alcance que se corresponde con la tutela judicial efectiva como garantía procesal, se procede a su examen por aplicación directa del artículo 69 de la Constitución, sin embargo, no es posible retener las violaciones invocadas, en tanto cuanto del fallo impugnado se advierte que la corte de envío delimitó correctamente su apoderamiento conforme al alcance de la casación, tomando en cuenta los hechos con base en las pruebas debatidas y motivó de manera suficiente tanto la procedencia de los daños materiales y morales como la fijación de

los intereses; de modo que la decisión responde a una secuencia lógica, coherente y fundada en derecho, que permitió a las partes conocer sus fundamentos y ejercer eficazmente su derecho de impugnación.

31) La simple denuncia de los referidos agravios sin la debida identificación precisa de los aspectos en que se concretarían dichas infracciones ni una fundamentación jurídicamente cualificada que demuestre su incidencia determinante en la solución adoptada, no basta para configurar una afectación al debido proceso ni al derecho de defensa susceptible de ser retenida en sede casacional ni para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

32) En ese sentido, la recurrente no ha demostrado la existencia de los vicios denunciados de cara a una afectación real y efectiva a sus garantías procesales. Tampoco ha satisfecho los requisitos establecidos por la ley, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo, puesto que, aunque en el memorial de casación se citan las sentencias de la Primera Sala: núm. 1, de fecha 8 de marzo de 2006, sentencia del 18 de marzo de 2015, núm. 24/2020 de fecha 24 de julio de 2020; y de la Tercera Sala con el núm. 383 de fecha 14 de junio de

2017, relacionadas a los vicios denunciados en el recurso, tales menciones no han sido hechas en el contexto de una exposición orientada a justificar el interés casacional del recurso en ninguna de las causales legalmente previstas, previamente enunciadas. Por el contrario, dichas citas se limitan a servir de apoyo conceptual o argumentativo de los vicios denunciados, sin que de ello se derive una invocación expresa en cuanto a una contradicción con la doctrina jurisprudencial vigente, ni con ninguno de los supuestos que el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 reconoce como fundamento del interés casacional.

33) En ese sentido, no resulta jurídicamente posible para esta sede suplir o presumir de oficio la causal en que podría contextualizarse la impugnación, pues corresponde exclusivamente a la parte recurrente desarrollar y precisar los motivos en que sustenta el interés casacional alegado, conforme al principio dispositivo y a las exigencias de técnica procesal impuestas por la ley. Cabe destacar, que en los casos en que se pretenda acreditar el interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de estas Salas Reunidas, además de citar precedentes emanados de esta corte de casación, se deberá exponer una argumentación precisa y razonada respecto de cómo, en qué forma y en qué sentido la sentencia impugnada ha desconocido o vulnerado la jurisprudencia asumida como postura, condición ausente en el recurso de casación bajo examen.

34) En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible, el recurso de casación que nos ocupa.

35) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas, como en efecto se compensan.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00167, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago en fecha 18 de junio de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firman esta sentencia los magistrados y magistradas Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano [redacted], Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, [redacted]h Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO [redacted].

Con respeto y consideración hacia mis compañeros, quienes representan la mayoría en esta decisión, ejerzo, amparado en los artículos 151 de la Constitución y 40 de la Ley sobre Recurso de Casación, núm. 2-23, mi derecho a disentir respecto a la aplicación cumulativa de los criterios legales de *summa cassationis* e interés casacional para limitar el acceso al recurso de casación, en atención a los siguientes motivos:

1) De acuerdo con la opinión del consenso, aun cuando el recurso de casación se interponga en razón de la cuantía, en las materias previstas en los incisos 3 y 4 del artículo 11 de la ley núm. 2-23, es decir, contra sentencias recaídas sobre demandas que persigan exclusivamente condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero (acciones personales en reclamación de valores), así como en casos de cobro de alquileres de inmuebles, se requerirá, además, como un extra de la política restrictiva que rige el asunto, justificar y acreditar el interés casacional objetivo, conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 de dicha ley.

2) Sin embargo, los parámetros de acceso al recurso de casación establecidos en la ley núm. 2-23 no son cumulativos, sino alternativos. Al menos, esa es la única solución posible a la luz de la normativa vigente y, muy especialmente, de la sentencia exhortativa núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 del Tribunal Constitucional de la República Dominicana que, al abordar el fenómeno del interés casacional y promover su incorporación a nuestro ordenamiento jurídico, con miras a optimizar y a hacer más equilibrado el acceso al recurso de casación, dominado en aquel entonces por la *summa cassationis* bajo la derogada Ley 491-08, urgió la apertura de una "vía alternativa".

3) Siendo así, si la cuantía debatida en juicio supera el umbral legal, que en la actualidad es de cincuenta salarios mínimos del sector privado en materia civil y comercial, el recurso debiera admitirse sin necesidad de justificar adicionalmente un interés casacional. O, como ha dicho [redacted], "la cuantía no puede en ningún caso cerrar el acceso a la casación, sino por el contrario, abrirlo a pesar de no concurrir el interés casacional"[8].

4) Desde luego, si la *summa* no supera el baremo, el recurrente debería demostrar un interés casacional objetivo, el cual se configura cuando la controversia tiene

[8] [redacted], Javier. *El interés casacional*. Civitas, Madrid, 2002, p. 98.

relevancia con miras al propósito de unificación de criterios, salvo que la cuestión debatida conlleve un interés casacional presunto o implícito. En esta última hipótesis, debiera admitirse el recurso relevando al recurrente de toda carga probatoria —tanto la relativa al interés casacional objetivo como a la cuantía litigiosa—, por ser automático el acceso al recurso, sin atender a dicha cuantía ni a ningún otro factor restringente.

5) Conviene aclarar a este nivel que, en España, país en el que no se origina la figura del interés casacional, pero del que definitivamente sí la hemos tomado, durante los años en que coexistieron al mismo tiempo las restricciones crematísticas y el interés casacional, siempre hubo una resistencia del Tribunal Supremo —muy criticada, por cierto— a aceptar que el recurrente propusiera la admisión de su recurso de manera subsidiaria a través del interés casacional cuando no lo lograra por la cuantía, pero jamás a nadie se le ocurrió acumularlos para redoblar la carga reclamando que, tras superar el filtro de la *summa cassationis,* también se demostrara una causa de interés casacional. De hecho, hasta donde sabemos, esto no ha ocurrido en el sistema procesal de ningún otro lugar, excepto en la República Dominicana.

6) La *ratio* de este diseño bidimensional reside en que, en su consagración embrionaria, la *summa cassationis*, aplicable en nuestro caso a supuestos de acciones personales en cobro de dinero o de alquileres, opera como una presunción *iure et de iure* de que, solo en mérito de su cuantía, el asunto amerita un control de legalidad,

independientemente de la materia o de cualquier otro criterio; mientras que el interés casacional funge como puerta trasera o un catalizador de excepción que facilita el ingreso al recurso en litigios de menor cuantía, pero con probada solvencia o trascendencia jurídica, en consonancia con una política institucional de unificación de criterios. Tanto es así que, en España, en el célebre *Libro Blanco de la Justicia*, editado por el Consejo General del Poder Judicial de este país en 1997, parte del entendido de que la cuantía exigida para la admisión automática del recurso, si lograba ser superada, configuraba, en cierta forma, un supuesto de interés casacional presunto[9].

7) Lo anterior significa que, en el espíritu más genuino de la ley 2-23, y siguiendo las directrices del Tribunal Constitucional recogidas en la sentencia TC/0489/15, el objetivo ha sido superar una política de acceso basada exclusivamente en un criterio cuantitativo, para dar paso a una técnica bifásica alternativa que propicie que el recurso cumpla su misión de unificación jurisprudencial, sin dejar de reconocer el interés casacional que, en sí mismo, en cierta medida, suponen también algunas sumas de dinero. Por ello, el Consejo General del Poder Judicial español advertía en aquel momento que era crucial "mantener las funciones tradicionales de la casación… de modo que se satisfaga tanto el *ius constitutionis* como el *ius litigatoris* haciendo que el

[9] Libro Blanco de la justicia. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1997, p. 174

interés casacional sea el criterio esencial para el acceso a la casación… [aunque] se ha de presumir, en todo caso, interés casacional a los asuntos de determinadas cuantías".

8) En esencia, aunque el interés casacional es el criterio principal bajo la L. 2-23, no constituye en la actualidad la única llave de entrada a la casación en materia civil. La cuantía litigiosa sigue siendo un factor relevante e independiente, lo que permite el acceso al recurso indistintamente —no de forma cumulativa— por el monto en disputa o por un interés casacional explícito o implícito. No obstante, esto podría cambiar con futuras reformas legislativas que eliminen el umbral de la *summa cassationis*, como ocurrió en Alemania desde 2011 y en la madre patria desde 2023, dejando al interés casacional como el único parámetro determinante. Sin embargo, mientras eso no suceda, la cuantía debe seguir incidiendo y funcionando con total autonomía.

9) En ese orden, debe bastar al recurrente superar uno cualquiera de los dos filtros para franquear la admisibilidad. La imposición pretoriana de cumplirlos concurrentemente altera el diseño legislativo, desdibujándolo y desnaturalizándolo, y, de suyo, la directriz del Tribunal Constitucional en su sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015, la cual habla con claridad de una "vía alternativa" que favorezca la apreciación de "ese interés en los asuntos tramitados por razón de la cuantía cuando esta fuese inferior".

10) Al referirse el Tribunal Constitucional a una "vía alternativa", se entiende, sin mucho esfuerzo, que, en su criterio, no es preceptiva la aplicación simultánea de ambos raseros para admitir el recurso. No se trata de lo que nos resulte más conveniente o cómodo, sino de la intención de la alta corte y de la finalidad teleológica de la norma. Esto nos deja con dos "elevadores" para alcanzar la cima del recurso: el de la cuantía, que se utiliza solo con sentencias en última o en única instancia tratándose de acciones personales en desembolso de valores o de alquileres, y el del interés casacional, que también podría emplearse si la cuantía representa un hándicap para acceder al recurso. Dado que el cedazo por motivos económicos rige para una categoría muy concreta de casos en materia civil y comercial, queda descartado el peligro de un desborde que probablemente sí justificaría el empleo concurrente de los dos controles por razones operativas o de buena administración de justicia.

11) Entre nosotros, y conforme a la sentencia TC/0489/15, cuyos efectos son vinculantes, el interés casacional surge como un sistema compensatorio y de equilibrio frente a las legítimas restricciones fundadas en la cuantía litigiosa, especialmente para viabilizar la entrada al escrutinio de la corte suprema de casos que, por su bajo nivel económico, no lo lograrían por la vía cuantitativa, pese a su importancia estratégica para la formación de doctrina jurídica de cuño judicial, la consolidación de criterios en materias sensibles y, lo más importante, la necesaria unificación de la jurisprudencia.

12) Ergo, si el requerimiento pecuniario ya ha sido satisfecho dentro de los parámetros sancionados por el legislador, mantener la exigencia del interés casacional representa un plus *ex lege* que el diseño normativo no contempló y que contradice frontalmente la orientación del Tribunal Constitucional. Muy por el contrario, la sentencia del año 2015 alude a una "vía alternativa", y ninguna alternatividad, que sepamos, se construye sobre una acumulación. Implica, más bien, una opción, un acceso indistinto y alternativo para garantizar la disponibilidad del recurso de manera equilibrada, buscando morigerar la aplicación de los criterios en presencia a las circunstancias particulares de cada caso: en el primero, se enfatiza la tutela del recurso cuando la cuantía supera los umbrales previstos, mientras que en el otro se prioriza la unificación de la hermenéutica del derecho o la acometida de problemas jurídicos de particular relevancia a los ojos del legislador, como el derecho de consumo, el procedimiento en referimiento, niños, niñas y adolescentes, el estado y la capacidad de las personas naturales… entre otros revestidas de un interés casacional presunto. De este modo, el rejuego de la alternatividad permite priorizar uno u otro criterio según la situación específica, logrando una adaptación más precisa y evitando restricciones mecánicas e irracionales.

13) Si el legislador de 2023 —equivocado o no, consciente o no— optó por mantener ambas vías de acceso, ello supone necesariamente dos cosas: que cada una es

autosuficiente y que ninguna puede convertirse en un requisito añadido o en un suplemento de la otra.

14) Hacer del interés casacional un plus *ex lege*, incluso cuando ya la cuantía es un factor autosuficiente en la habilitación del acceso, introduce un requisito no previsto que afecta el derecho a recurrir. El acceso a la casación no es absoluto y, en efecto, puede ser restringido, pero no sobre la base de elucubraciones pretorianas, sino por un expreso mandato de la ley. Supone una restricción más allá de lo legislado y vacía de contenido normativo la vía cuantitativa, aún vigente.

15) En resumen, las vías de acceso al recurso de casación por motivos de cuantía o de interés casacional son de distinta naturaleza y responden a objetivos diferentes. No pueden acumularse. Cuando el legislador mantiene la cuantía como vía autónoma está reconociendo que ciertos litigios, por su entidad patrimonial, merecen un escrutinio casacional especializado, aun cuando no planteen un problema abstracto de doctrina. La tendencia, empero, es hacia la desaparición de la *summa cassationis*, como ha venido ocurriendo en Europa, pero hasta entonces es responsabilidad de esta alta corte permitir el desarrollo armonioso y pacífico de ambos controles, sin traslapes o interferencias, con respeto a sus respectivas identidades y al marco diferenciado en que ellos operan.

SCJ-SR-26-00084
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 405-08-01044 (2024-R0448904)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted]
[redacted]**a:** Reparación de daños y perjuicios
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional
Ponente: [redacted]

Firma este voto disidente el Magdo. [redacted]

[redacted]

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que el voto disidente que antecede fue dado y firmado por el juez que figura en la estampa de firma digital, en la fecha arriba indicada.

SCJ-SR-26-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2016-ECON-00778 (2024-R0713139)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **19 del mes marzo del año 2026**, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2016-ECON-00778 (2024-R0713139)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida: a) [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente; y b) la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], Sadduling E. Castillo Lebrón y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2024-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 19 de febrero de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *"PRIMERO: en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso y la corte actuando por propia autoridad y contrario imperio y, por vía de consecuencia, revoca el ordinal segundo de la sentencia civil número 449-2020-SSEN-00225 de fecha 17 de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de. Macorís, en cuanto a la indemnización por daños morales, para que de ahora en adelante diga del siguiente modo: Segundo: se condena a los recurrentes, el señor [redacted] y con oponibilidad a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L. por los daños morales, los cuales*

ascienden a la suma de novecientos cincuenta y cinco mil novecientos cincuenta con dos centavos (RD$955,950.02) en favor de los recurridos [redacted], [redacted], [redacted], *por ser los hijos de la occisa* [redacted], *y* [redacted], *dividido dicho monto en partes iguales para cada uno de ellos; confirmando en los demás aspectos la sentencia civil número 449-2020-SSEN-00225 de fecha 17 de agosto del dos mil veinte (2020), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. SEGUNDO: condena al señor* [redacted] *y la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de éstas en provecho del licenciado:* [redacted], *quien afirma haberlas estado avanzando en su totalidad. TERCERO: comisiona al alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte, para: que notifique la presente sentencia, conforme el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil".*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 14 de noviembre de 2024; **b)** acto de emplazamiento núm. 1880/2024, instrumentado en fecha 18 de noviembre de 2024, por el ministerial [redacted],

depositado en fecha 21 de noviembre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado por [redacted] y compartes en fecha 28 de noviembre de 2024; **d)** memorial de defensa depositado por la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.A., en fecha 9 de diciembre de 2024; **e)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 3363/2024, instrumentado en fecha 2 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de diciembre de 2024; **f)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2190/2024, instrumentado en fecha 13 de diciembre de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 20 de diciembre de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2016-ECON-00778 (2024-R0713139)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida son los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] demandaron a [redacted], en reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del atropello registrado en el acta de tránsito núm. P1131-16 de fecha 19 de enero de 2016, donde falleció la señora [redacted], madre de los recurridos, siendo el demandado el conductor que impactó a la occisa, con oponibilidad de sentencia a la entidad aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.; **b)** la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó la sentencia núm. 132-2018-SCON-00915 en fecha 24 de octubre de 2018, que acogió en cuanto al fondo dicha acción y condenó al demandado [redacted] al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00), por los daños físicos, materiales y morales recibidos a los demandantes, con

oponibilidad a la entidad aseguradora; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por la parte demandada. Al respecto, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia civil núm. 449-2020-SSEN-00225 en fecha 17 de agosto de 2020, mediante la cual modificó la condena en contra de [redacted] para que pagara en favor de [redacted], la suma total de RD$344,319.98; en favor de [redacted], la suma total de RD$327,840.00; y en favor de [redacted], la suma total de RD$327,840.00.

2) Continuando con la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue casada parcialmente por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0411 de fecha 28 de febrero de 2023, únicamente en cuanto a la indemnización fijada por daños morales; **e)** la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como corte de envío, decidió nuevamente el asunto a través de la sentencia civil núm. 2024-00052 de fecha 19 de febrero de 2024, que constituye el objeto de este recurso.

SCJ-SR-26-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2016-ECON-00778 (2024-R0713139)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación (falta de motivación), su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

En lo que respecta a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

4) Procede que estas Salas Reunidas verifiquen si el presente recurso cumple con los presupuestos de admisibilidad ordinarios dispuestos por el legislador, cuyo control oficio corresponde a este órgano.

5) Conforme dispone el artículo 11 inciso 3 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: "No podrá interponerse recurso de casación, sin

perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...) **3)** Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de Trabajo".

6) De la lectura del fallo impugnado se observa que la litis trata sobre una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un atropello (responsabilidad extracontractual) en la que la parte demandante procura la obtención de una indemnización, por lo cual le es aplicable el presupuesto de admisibilidad del texto antes transcrito.

7) El mandato legal enunciado, visto desde su dimensión procesal, requiere de manera imperativa retener, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto

establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia excede el monto resultante de los cincuenta salarios de entonces.

8) De la situación expuesta se deriva que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, 14 de noviembre de 2024, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en veinticuatro mil novecientos noventa con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. CNS-01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, con entrada en vigencia el 1 de abril de 2023, por lo cual el monto de cincuenta (50) salarios mínimos, aplicable a este caso, asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). Por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por el tribunal de alzada es imprescindible que la suma debatida en la jurisdicción *a quo* sobrepase esa cantidad.

9) Según resulta del estudio de la sentencia impugnada, el tribunal de primer grado acogió en cuanto al fondo la demanda, condenando al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD$1,000,000.00). Dicha

decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada-condenada. La corte de envío modificó la condena de primer grado para condenar a la parte demandada, ahora recurrente, al pago de RD$955,950.00, por concepto de daños morales, más los RD$44,049.98, por concepto de daños materiales que fijó la primera corte y que se mantuvo por efecto de la casación parcial previamente dictada por la primera sala, para un total de RD$999,999.98.

10) Conforme la situación expuesta, estas Salas Reunidas verifican que la suma debatida no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de acuerdo con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar inadmisible de oficio, el recurso que nos ocupa, sin necesidad de examinar el fondo del mismo.

11) Al tenor del numeral 1 del artículo 55 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

SCJ-SR-26-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2016-ECON-00778 (2024-R0713139)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 2024-00052, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 19 de febrero de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero,

SCJ-SR-26-00092
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 132-2016-ECON-00778 (2024-R0713139)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y la aseguradora Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: INADMISIBLE por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted]a Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 12 del mes marzo del año 2026, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] Co Bletre, de generales que consta en el expediente.

Figura como partes recurridas [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de

generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en consecuencia, CONDENA a los señores [redacted], en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y [redacted] en calidad de propietario de dicho vehículo al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted] en calidad de Padre del fallecido [redacted] y la suma de trescientos mil pesos dominicano (RD$300,000.00) en favor de [redacted], en calidad de madre es [redacted], que resultó herida en dicho accidente y era menor de edad al momento de ocurrir el mismo. SEGUNDO DECLARA común y oponible en la proporción de la póliza de seguro, a la Compañía aseguradora Mapfre BHD, S.A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta envuelta en el accidente. TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones, conforme a artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1929/2022, instrumentado en fecha 24 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones Jurisdicción del Departamento de Barahona, depositado en fecha 14 de noviembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2619-2022 instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo de Barahona, depositado en fecha 9 de noviembre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] demandaron a los señores [redacted], en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y [redacted] en calidad de propietario de dicho vehículo en

reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito registrado en fecha 1 de julio de 2016, con oponibilidad de sentencia a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 1076-2017-SCIV-00306 en fecha 17 de octubre de 2017, que acogió parcialmente en cuanto al fondo esa acción; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por [redacted] decidiendo la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00013, acoger dicho recurso ratificando el defecto de Mapfre BHD Compañía de Seguros y condenó a los recurridos al pago de la suma de RD$700,000.00, en favor del señor [redacted] y RD$300,000.00 en favor de la señora [redacted], así como que la misma sea oponible en la proporción de la póliza de seguro a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la corte *a quo* se abstuvo de presentar sus argumentos, en virtud de que han sido apoderado únicamente en lo relativo al monto de indemnización por los daños morales y la motivación suficiente y eficaz que justifiquen el monto.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada

en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2823-2021 en fecha 27 de octubre de 2021, que casó parcialmente la aludida decisión, únicamente en cuanto a los daños morales, en consecuencia, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, a través de la sentencia civil núm. 0319-02-2022-SCIV-00091 de fecha 13 de septiembre de 2022, que constituye el objeto de este recurso, condenó a los señores [redacted] y a [redacted] a una indemnización de RD$700,000.00 en favor de [redacted] y de RD$3000,000.00 en favor de [redacted].

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

Sobre las pretensiones del recurso

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

4) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal; **Segundo:** mala aplicación del artículo 1384, párrafo III, omisión de estatuir y falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos en virtud de la decisión que se adoptará la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación del acta de tránsito, al desnaturalizar su contenido al no otorgarle el valor y sentido que realmente le corresponde conforme a la ley, toda vez que dicha acta recoge de manera clara y precisa la forma como ocurrió el accidente, donde el conductor del vehículo placa L229569 declaró libre y voluntariamente que el accidente sucedió por falta exclusiva del conductor de la motocicleta; así como que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho para aplicar el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, ya que los demandantes incoaron su demanda al amparo del artículo 1384, párrafo II del mismo Código y que la verdadera fisionomía de los hechos de la demanda no se enmarca en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada sino de la responsabilidad personal, delictual o cuasidelictual, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil por lo que se hace imprescindible determinar

la falta del conductor; por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser casada.

6) La parte recurrida en procura del rechazo del presente recurso de casación sostiene que el tribunal *a quo,* exclusivamente estaba apoderado del monto indemnizatorio, por lo que los aspectos referentes a la desnaturalización del acta de tránsito, así como lo concerniente a la errónea interpretación de la responsabilidad civil, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese sentido, los medios de casación se consideran inoperantes cuando el vicio denunciado no influye sobre la sentencia impugnada. Por tanto, un medio es inoperante cuando el vicio invocado es extraño a las partes o a la decisión objeto del recurso. Asimismo, carecen de pertinencia los medios que se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada. Esto encuentra su fundamento en que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra.

8) En este caso, la parte recurrente ha invocado vicios contra la sentencia impugnada, específicamente señalando que la corte desnaturalizó el contenido del acta de tránsito, así como que incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho para aplicar el artículo 1384 del Código Civil. Sin embargo, es necesario advertir, que la atribución de competencia hacia la corte de envío como

jurisdicción subrogada le concernía conocer de un único punto de la apelación, por cuanto la Sala Civil de esta sede al delegarle el asunto limitó su facultad dirimente al aspecto relativo al monto de la indemnización y al no ser este aspecto objeto de análisis por parte de la corte debido al carácter parcial del fallo de casación dispuesto por la Primera Sala. En consecuencia, es necesario retener el carácter inoperante de los medios analizados, lo que justifica que estos sean desestimados.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a quo* al emitir su decisión incurrió en falta de motivos y falta de base legal que trae consigo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no dio cumplimiento al punto casacional establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente a la justificación del monto de la indemnización impuesta.

10) La parte recurrida en procura del rechazo del presente recurso de casación. En defensa de la decisión criticada sostiene que el tribunal *a quo* ha presentado motivos suficientes y razonables que justifican su ponderación garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) El tribunal de alzada fundamento su decisión en virtud del siguiente razonamiento:

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

> *"...21.- Que tomando en cuenta todo lo antes expuestos y verificar que esta Corte está apoderada como resultado del envío hecho pro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., única recurrente en casación de la sentencia número 441-2019-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, lo que indica que las demás partes del caso están conforme con lo decidido por dicha corte, razones por la cuales, en cuanto al monto indemnizatorio acordado en la sentencia objeto de la casación parcial con envío por ante esta cámara, imposibilita que la misma sea aumentada, como lo ha solicitado la parte demandante y recurrente en apelación, ya que de ser así, sería afectada por su propio recurso la única parte recurrente en casación la entidad aseguradora Mapfre BHD, S.A., cuestión esta que tiene raigambre constitucional en el artículo 69.9 de la constitución, que establece el principio de que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia en casación la entidad aseguradora, el tribunal de envío no puede imponer una indemnización mayor a la que consta en la sentencia parcialmente casada, por lo que procede otorgar una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted] en su calidad de padre del fallecido en el accidente [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, así como la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de [redacted], en su calidad de madre de la accidentada [redacted], quien era menor de edad cuando ocurrió el accidente, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por la misma, estableciendo que ni los padres, ni los hijos, ni los cónyuges de las víctimas están obligados a aportar pruebas que demuestren el grado de afectación o el nivel de dependencia económica que estos tenían con relación a dicha víctima, sino que por la calidad que ostentan, quedan investidos de dichas calidades. Además, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones ante esta alzada".*

12) En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias, como eje de legitimación del debido proceso, constituye una obligación y a la vez una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) En ese sentido, de la motivación expuesta se evidencia que la corte *a quo* otorgó la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted] en su calidad de padre del fallecido en el accidente [redacted]

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

[redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, así como la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de [redacted], en su calidad de madre de la accidentada [redacted], quien era menor de edad cuando ocurrió el accidente, bajo el alegato de que cuando ocurre un accidente que causa la muerte o lesiones graves a una persona, sus padres, hijos o cónyuge no necesitan demostrar mediante pruebas el grado de afectación o el nivel de dependencia.

15) En la especie y a juicio de estas salas, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que padecieron los hoy recurridos [redacted], el primero por el fallecimiento de su hijo y la última por las lesiones físicas de su hija, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación concreta, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado, carece de fundamento y debe ser rechazado el recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A N

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted]a Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00082
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1076-2016-ELAB-00019L / 001-5-2022-RECA-00042 (2025-R0454379)
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00095 dictada en fecha 31 de marzo de 2025 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por la razón social [redacted] y representado por su propietario [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00082
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1076-2016-ELAB-00019L / 001-5-2022-RECA-00042 (2025-R0454379)
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida en este proceso el señor [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por la [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 9 de mayo de 2025, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 286-2025 instrumentado en fecha 12 de mayo de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del juzgado de Paz del municipio de Enriquillo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de mayo de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de mayo de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 30 de mayo de 2025, fue depositado el acto núm. 1001/2025, de fecha 29 de mayo del 2025, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de

la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en un alegado despido injustificado, [redacted] incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales,

derechos adquiridos, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, salarios adeudados e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted] y [redacted], dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Barahona, la sentencia núm. 1076-SLA-2017-000049, de fecha 21 de diciembre de 2021, que rechazó la demanda en su totalidad por no evidenciarse la existencia de subordinación jurídica y consecuentemente, relación de naturaleza laboral.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, la sentencia núm. 441-2019-SSENL-00024, de fecha 30 de julio de 2019, que determinó la existencia de contrato de trabajo que terminó mediante el despido injustificado ejercido por la parte empleadora, en consecuencia, revocó la sentencia y condenó al pago de prestaciones laborales, salario de Navidad, vacaciones, seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo y salarios adeudados.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por ambas partes, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 033-2021-SSEN-01101 de fecha 29 de octubre de 2021, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en falta de motivos y de base legal al no ponderarse si en la controversia en cuestión se configuraba el elemento de la subordinación mediante el examen de sus signos resaltantes.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Sala Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, en fecha 29 de marzo de 2022, que rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia rendida por el tribunal de primer grado que estableció que el vínculo existente entre las partes no era de naturaleza laboral por carecer del elemento de la subordinación.

e. Esta sentencia también fue recurrida en casación por [redacted], dictando estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SR-23-00076 de fecha 29 de diciembre de 2023, que casó la decisión impugnada por haberse incurrido en contradicción de motivos y no poder inferirse si el vínculo que existió entre las partes era de naturaleza laboral para una obra determinada o un contrato de sociedad.

f. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00095, en fecha 31 de marzo de 2025, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted] *contra la sentencia No. 1076-SLA-2017-00049, dictada en fecha 21 de diciembre de 2017 por la Segunda Sala de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del*

> *Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecho de acuerdo a la ley que rige la materia. SEGUNDO: ACOGE el referido recurso, revoca la sentencia recurrida, rechaza la demanda en pago de prestaciones laborales, la aplicación del Art. 95 ordinal 3ero., del Código de Trabajo por los motivos expuestos. CONDENA a* [redacted] *y ORLANDO MELO LEGER, al pago de los valores siguientes: a) La suma de RD$79.311.79 por concepto de 14 días de vacaciones; b} RD$135,000.00 de salario de navidad 2016; c) RD$254,930.85 por 45 de participación en los beneficios de la empresa; todo calculado en base a un salario mensual de RD$135,000.00 y un año laborado; d) la cantidad de RD$30,000.00 por concepto de reparación de daños y perjuicios por no inscripción en la Tesorería de la Seguridad Social, y RDS$1,620,000.00 por salario adeudado. TERCERO: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos* (Sic).

5. La parte recurrente [redacted] y [redacted], formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** FALTA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA, OMISIÓN DE ANALISIS A LA SENTENCIA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA. **Segundo medio:** DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. **Tercer medio:** INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS. **Cuarto medio:** SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, CONTRADICCIÓNE ILOFICIDAD MANIFIESTA. **Quinto Medio:** INCORRECTA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.

En cuanto a los incidentes

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por no haberse demostrado que exista interés casacional y consecuentemente, la sentencia impugnada ser una decisión judicial firme con autoridad de la cosa juzgada, petición que por su naturaleza debe ser examinada con prelación a las demás vertientes por estas Salas Reunidas, pues persigue evitar que se conozca el fondo del recurso.

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

10. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños,

niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

12. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

13. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que

2 Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
3 [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
4 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
5 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

14. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) valoración al artículo 702 del Código de Trabajo.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

15. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en la precisión de sus medios que en el fallo impugnado se incurrió en falta de motivos y desnaturalización de los hechos y las pruebas, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión que nos ocupa y se procede al análisis de los medios promovidos.

Análisis de los medios de casación

16. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que en la cronología procesal la corte *a qua* no hace mención de la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo ponderación era de vital importancia porque esta rechazó en su momento el recurso de apelación del trabajador, incurriendo así en falta de motivación.

17. Sobre este medio, debe iniciarse advirtiendo que respecto de los efectos que produce la anulación de las decisiones por parte de esta Suprema Corte de Justicia, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en el párrafo III de su artículo 36, señala expresamente que: *la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada*. Lo anterior quiere significar que los efectos de una sentencia casada (anulada) desaparecen y la controversia se retrotrae a una etapa procesal como si esta no se hubiese pronunciado.

18. Dicho efecto ha sido explicado por estas Salas Reunidas en otras decisiones: *Contrario al razonamiento de la corte de envío, la decisión objeto del primer recurso de casación quedó anulada de manera íntegra como consecuencia del fallo dictado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en virtud de que dicha Sala no limitó el alcance de los medios acogidos; y por vía de consecuencia dicha sentencia desapareció totalmente colocando*

a las partes en el mismo estado en que se encontraban antes del fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia[6].

19. En ese contexto, el recurrente pretende que se anule la decisión impugnada por el hecho de que no se citó en su recuento procesal y no se hicieron valoraciones sobre la sentencia núm. 0319-2022-SLAB-00004, de fecha 29 de marzo de 2022, que en su momento dictó la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, que rechazó el recurso promovido por el trabajador y le benefició; sin embargo, como se ha expuesto previamente, esto no puede constituir una falencia capaz de generar la casación del fallo que hoy se impugna, pues por las consecuencias que produjo la anulación de dicha decisión sus efectos desaparecieron y la controversia se retrotrajo a una etapa procesal similar a como si esta no se hubiese pronunciado, por lo tanto, los jueces apoderados del segundo envío no estaban atados a formular la misma determinación que en su momento produjeron los que conformaron la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, razón por la que se desestima este primer medio de casación.

20. Para apuntalar su segundo, tercer medio y cuarto medio de casación la parte recurrente argumenta textualmente lo siguiente:

[6] SCJ Salas Reunidas, sent, núm. 14, 17 diciembre 2014, 2014, BJ. 1249; núm. 2, 9 julio 2014, 2014, BJ. 1244; Cas. 31 de mayo de 1949, BJ. 406, pág. 430; Cas. 23 de octubre de 1951, BJ. 495, pág. 666; Cas. 10 de mayo de 1961, BJ. 610, pág. 945.

SCJ-SR-26-00082
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1076-2016-ELAB-00019L / 001-5-2022-RECA-00042 (2025-R0454379)
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted]

"SEGUNDO MEDIO: DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. FUNDAMENTO: La Honorable Corte de Apelación de Santo Domingo dio por sentado lo establecido por el señor [redacted], con respecto a sus pretensiones laborales, mostrando una inclinación e injusta apreciación sobre la forma en que ocurrieron los hechos. ATENDIDO: Que el señor [redacted], fue considerando por la empresa en fecha 25 de diciembre, del año 2015, y se retiró voluntariamente en fecha 4 de enero, del año 2017, por lo que no ha lugar al tiempo establecido por el mismo, ya que implica un (1) año, tres (3) meses, y no tres (3) años y nueve (9) meses como se ha querido establecer y en orden de lo cual la corte condenó a nuestro representado. ATENDIDO: Que dicha demanda resultó injustificada, improcedente y carentemente de base legal, ya que el supuesto despido nunca existió, lo que ocurrió en la especie fue que, en el mes de enero, del año 2017, se decidió hacer un reajuste de los precios de la cerveza grande, para elevarla de CIEN PESOS DOMINICANOS (RD$ 100.00) que era el precio hasta esa fecha, para aumentarle a CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS (RD$ 125.00). El señor [redacted] indicó que no estaba de acuerdo y de manera repentina decidió irse del negocio, sin dar ningún tipo de explicación, llevándose consigo las llaves del negocio, el cual permaneció cerrado alrededor de dos (2) semanas, cuando decidió a través de un tercero entregar las llaves, siendo nuestro representado sorprendido de que se le notificara una demanda laboral, ya que interpretó que el primero recurrió en abandono, pues ningún momento se le despidió, sino que él voluntariamente descontinuó asistiendo a la empresa. ATENDIDO: Que el señor

SCJ-SR-26-00082
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1076-2016-ELAB-00019L / 001-5-2022-RECA-00042 (2025-R0454379)
Recurrente: [redacted] y [redacted].
Recurrido: [redacted]

[redacted], inició una demanda por despido injustificado, depositando un legajo de copias de recibos y además, que el curso de la demanda, anexó otra demanda en cobro de salarios atrasados, y un sinnúmero de depósitos de documentos que no guardaron ningún tipo de relación con lo que pretendió probar. ATENDIDO: Que evidentemente lo que quedó establecido en primer grado y debe primar es el hecho de que el señor [redacted], en ningún momento ha podido demostrar el despido alegado, ya que nunca se produjo, simplemente él mismo se retiró voluntariamente del establecimiento lo que implica un abandono, por la presencia del señor [redacted], y mucho menos pudo comprobar la astronómica suma que ganaba, que no es comparada con ningún funcionario público o privado de la provincia Barahona. ATENDIDO: Que en respeto a eso, la Corte de Trabajo de San Juan de la Maguana, hizo una justa apreciación de la teoría del caso, con relación a la sentencia de primer grado emitida en Barahona, en prima fase del proceso y entendió que los medios y fundamentos planteados, no tienen asidero razón por la cual rechazó las pretensiones del señor [redacted]. Pues somos reiterativos de que dicho señor no era empleado de la empresa, sino un socio que percibía beneficios en orden de las ventas, no ganaba sueldo, no pudo demostrar nunca haber cobrado un salario, sino que cobraba un porciento como socio. TERCER MEDIO: INCORRECTA INTERPRETACION Y APLICACIÓN DE NORMAS JURÍDICAS. FUNDAMENTO: Es evidente que para que se produzca un despido, hay condiciones procesales propias que deben cumplirse, según las disposiciones del ATENDIDO: artículo 88 del Código de Trabajo. ATENDIDO: A que el artículo

88, del mismo código establece lo siguiente: El empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo despidiendo al trabajador por cualquiera de las causas siguientes: 1o. Por haber el trabajador inducido a error al empleador pretendiendo tener condiciones o conocimientos indispensables que no posee, o presentándole referencias o certificados personales cuya falsedad se comprueba luego. 2o. Por ejecutar el trabajo en forma que demuestre su incapacidad e ineficiencia. Esta causa deja de tener efecto a partir los tres meses de prestar servicios el trabajador. 30. Por incurrir el trabajador durante sus labores en falta de probidad o de honradez, en actos o intentos de violencias, injurias o malos tratamientos contra el empleador o los parientes de éste bajo su dependencia. 40. Por cometer el trabajador, contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en el apartado anterior, si ello altera el orden del lugar en que trabaja. 5o. Por cometer el trabajador, fuera de servicio, contra el empleador o los parientes que dependen de él, o contra los jefes de la empresa algunos de los actos a que se refiere el ordinal 3o. del presente artículo. 6o. Por ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales, durante el desempeño de las labores o con motivo de éstas, en los edificios, obras, maquinarias, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados con el trabajo. 7o. Por ocasionar el trabajador los perjuicios graves, mencionados en el ordinal anterior, sin intención, pero con negligencia o imprudencia de tal naturaleza que sean la causa del perjuicio. 8o. Por cometer el trabajador actos deshonestos en el taller, establecimiento o lugar de trabajo. 9o. Por revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa. 10o. Por comprometer el trabajador, por

imprudencia a descuido inexcusable, la seguridad del taller, oficina u otro centro de la empresa o de personas que allí se encuentren. 11o. Por inasistencia del trabajador a sus labores durante dos días consecutivos o dos días en un mismo mes sin permiso del empleador o de quien lo represente, o sin notificar la causa justa que tuvo para ello en el plazo prescrito por el artículo 58. 12o. Por ausencia, sin notificación de la causa justificada, del trabajador que tenga a su cargo alguna faena o máquina cuya inactividad o paralización implique necesariamente una perturbación para la empresa. 13o. Por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente y sin haber manifestado a dicho empleador o a su representante, con anterioridad, la causa justificada que tuviere para abandonar el trabajo. 14o. Por desobedecer el trabajador al empleador o a sus representantes, siempre que se trate del servicio contratado. 15o. Por negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados por la ley, las autoridades competentes o los empleadores, para evitar accidentes o enfermedades. 16o. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 1o., 2o., 5o., y 6o. del artículo 45. 17o. Por violar el trabajador cualquiera de las prohibiciones previstas en los ordinales 3o. y 4o., del articulo 45 después que el Departamento de Trabajo o la autoridad local que ejerza sus funciones lo haya amonestado por la misma falta a requerimiento del empleador. 18o. Por haber sido condenado el trabajador a una pena privativa de libertad por sentencia irrevocable. 19 o. Por falta de dedicación a las labores para las cuales ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador. Y en el caso de la especie, en ningún momento se le estableció al señor CESAR

[redacted], haber incurrido en ninguna de estas faltas, pero que tampoco se comunicó mediante Carta al Departamento Local de Trabajo, ni al mismo demandante, por lo que improcedente las pretensiones de que se le paguen prestaciones laborales. ATENDIDO: Que la falta de prueba en un proceso judicial, acarrea la falta de veracidad en el mismo y por ende, la falta de prueba conlleva consigo el rechazo de la demanda. ATENDIDO: Que en derecho alegar no es probar, por lo que al no demostrar de que forma fuera ejecutado el supuesto despido, y no presentar las pruebas de lo alegado, la demanda debe ser rechazada en todas sus partes, como en efecto procedió a hacerlo la Segunda Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Barahona, mediante su Sentencia Laboral número 1076-SLAB-2017-00049, de fecha 21 de diciembre, del año 2017. ATENDIDO: Que el efecto affectio societati simplica el manejo contractual que hubo entre las partes y en efecto como se ha planteado, el recurrente tenia manejo del negocio en forma societaria, percibía porciento de los beneficios generados y no salario, e incluso se retiró del negocio porque la parte que representamos estableció aumentar el valor al precio de la cerveza, de RD$ 100.00, a RD$ 125.00, con lo cual el recurrente no estuvo de acuerdo, por lo cual el mismo rompe la sociedad y se retira. ATENDIDO: Que aún a la fecha, nuestro representado está a la espera de que el señor [redacted], se presente a realizar los últimos cuadres, pues fue él quien determinó no continuar con la sociedad, como se ha en casación no fue incluido en la Seguridad Social, justamente es por el hecho de que era un socio y no un trabajador, pues el mismo manejaba el dinero y monitoreaba las ventas. Evidenciable esto cuando estableció con sus

mismas declaraciones de que no percibía un salario, sino un porciento de las entradas del negocio, lo cual es la modalidad de tipo societario que verbalmente convinieron ambas partes. CUARTO MEDIO: SENTENCIA MANIFIESTAMENTE INFUNDADA, CONTRADICCIÓN E ILOFICIDAD MANIFIESTA. FUNDAMENTO: Que si se observa el planteamiento hecho desde primer grado, dicha demanda resultó infundada, improcedente y carentemente de base legal, ya que el supuesto despido nunca existió, lo que ocurrió en la especie fue que, en el mes de enero, del año 2017, se decidió hacer un reajuste de los precios de la cerveza grande, para elevarla de CIEN PESOS DOMINICANOS (RD$ 100.00) que era el precio hasta esa fecha, para aumentarle a CIENTO VEINTICINCO PESOS DOMINICANOS (RD$ 125.00). El señor [redacted] indicó que no estaba de acuerdo y de manera repentina decidió irse del negocio, sin dar ningún tipo de explicación, llevándose consigo las llaves del negocio, el cual permaneció cerrado alrededor de dos (2) semanas, cuando decidió a través de un tercero entregar las llaves, siendo nuestro representado sorprendido de que se le notificara una demanda laboral, ya que interpretó que el primero recurrió en abandono, pues ningún momento se le despidió, sino que él voluntariamente descontinuó asistiendo a la empresa. ATENDIDO: Honorables Magistrados, que debe ponderarse, como es que un trabajador en una empresa, si esa fuese su calidad, ¿tendría opinión y muestra de inconformidad sobre los precios de las bebidas que se vendían en el establecimiento comercial?, pues evidentemente no, de lo que se desprende que el Persiguiente hoy recurrente si tenía opinión en la administración del negocio y la sociedad, por lo que no responde a la verdad que fuese trabajador.

ATENDIDO: Que es la fecha, que nuestro representado está esperando que el señor [redacted], se siente a hacer los cuadres de las ventas durante su gestión, lo cual mantiene en incertidumbre sobre el manejo administrativo del mismo, y si se justifica las partidas proporcionales que el mismo cobraba. ATENDIDO: Que si se observa honorables Magistrados, en todos los grados de jurisdicción y Cortes que se ha conocido el proceso, no se ha incorporado ningún elemento probatorio que haga variar los preceptos y teoría que han regido este caso desde primer grado, razón por la cual, mantenemos el mismo criterio y se solicita a la honorable Corte de Apelación apoderada del asunto, ratificar en todas sus partes la decisión de la Corte de San Juan de la Maguana. ATENDIDO: Que evidentemente lo que quedó establecido en primer grado y debe primar es el hecho de que el señor [redacted], en ningún momento ha podido demostrar el despido alegado, ya que nunca se produjo, simplemente él mismo se retiró voluntariamente del establecimiento lo que implica un abandono, por la presencia del señor [redacted], y mucho menos pudo comprobar la astronómica suma que ganaba, que no es comparada con ningún funcionario público o privado de la provincia Barahona. ATENDIDO: Que la Corte de Trabajo de San Juan de la Maguana, hizo una justa apreciación de la teoría del caso, con relación a la sentencia de primer grado emitida en Barahona, en prima fase del proceso y entendió que los medios y fundamentos planteados, no tienen asidero razón por la cual rechazó las pretensiones del señor [redacted]. Pues somos reiterativos de que dicho señor no era empleado de la empresa, sino un socio que percibía beneficios en orden de las ventas, no ganaba

sueldo, no pudo demostrar nunca haber cobrado un salario, sino que cobraba un porciento como socio" (Sic).

21. En cuanto a la presentación de los medios de casación, esta Suprema Corte de Justicia ha explicado de forma reiterativa que *no basta indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal*[7]*(…) la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley,* así como también sostiene la jurisprudencia que *cualquier vicio o violación, sea de orden constitucional o de carácter ordinaria que fuere alegada, debe señalar en qué consiste la indicada violación, pues su sola enunciación, no materializa la misma*[8].

22. Del estudio de lo descrito en la consideración núm. 18 de la presente sentencia, estas Salas Reunidas han podido advertir que el recurrente se limita a plantear sus argumentos como si se tratara de una jurisdicción que conoce el fondo del asunto, dejando de lado pasarlos por el cedazo que caracteriza a este recurso extraordinario, omitiendo cumplir con su deber de explicar suficientemente cuáles fueron los vicios en los que incurrió la corte *a qua* en su decisión y cómo estos se configuran en la misma, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de estos medios por ser imponderables.

23. Para apuntalar su quinto medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el testigo [redacted] declaró que el día del alegado despido,

[7] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 49, 11 de diciembre de 2013, BJ. núm. 1237.
[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 3 de agosto de 2016, pág. 6, BJ. Inédito.

se presentó el señor Orlando y le pidió las llaves del negocio al hoy recurrido porque no trabajaría más, lo que no es verídico, pues en ningún momento los hechos acontecieron de esa manera, ya que fue [redacted] que se retiró con las llaves conforme lo precisado por [redacted] ante el tribunal de primer grado; que evidentemente esto no fue ponderado por la corte *a qua*, ya que no se evidenció por ningún medio probatorio la ocurrencia del alegado despido.

24. Para fundamentar su decisión, la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"…hemos verificado que el hoy recurrente presentó la prueba testimonial del modo siguiente: en fecha 18 de junio de 2018. ante la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de Barahona, se presentó el señor [redacted], quien manifestó "yo fui ese día al negocio... yo estaba sentando en ese momento llegó el Sr. Orlando y dijo terminen de contar eso y Cesar dame la llave que ya aquí no se trabaja más aquí no hay nada y cierra esto que mañana sacamos, yo solo conozco lo que pasó en el momento; este testigo también declaró ante Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana. en los mismos términos; en su comparecencia personal ante la misma corte. el recurrente declaró que el señor Melo llegó un día al bar y le dijo que ya no iba a seguir trabajando con él; ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Juan de la Maguana, compareció la señora [redacted] quien declaró en enero 2017, cuando ella llegó Orlando no estaba, y cuando él llegó le dijo a César que ya no van a vender más porque está cerrado, y que le entregue la llave porque ya él no iba a seguir

trabajando; ante primer grado no declaró nada sobre el despido alegado; asimismo declaró como testigo del recurrente el señor [redacted], quien en primer grado no declaró nada sobre el despido alegado, y en la Corte de San Juan de la Maguana afirmó que oyó los comentarios de que a Cesar lo habían despedido; y en la Corte de Barahona no declaró sobre el hecho material del despido. 10. Que las declaraciones de los testigos del hoy recurrente reseñadas en el párrafo anterior, [redacted] y Yanciris [redacted] no nos merecen crédito por su fuerte imprecisión lo que denota falta de sinceridad, ni las de [redacted], por tratarse de declaraciones referenciales por lo que no serán valoradas para decidir la suerte del proceso, que en cuanto a las declaraciones de las partes, ha sido criterio jurisprudencial constante, por sí solas no constituyen pruebas, por lo que puede el tribunal acoger o rechazar la demanda por aquellas, pues ambas partes han declarado cada una a su favor, y sostienen en sus respectivos escritos; que en esas circunstancias se admite que el recurrente no presento ninguna prueba del despido alegado, en consecuencia procede rechazar la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria prevista por el Art. 95.3 del Código de Trabajo" (Sic).

25. Debe recordarse que: *los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad*[9], lo que se advierte acontece en la especie, pues en su medio el recurrente denuncia que la corte no

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0365, 27 de marzo 2024.

valoró que no se evidenció el alegado despido, cuando fue todo lo contrario, lo que determinaron los jueces del fondo fue precisamente que rechazaban la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización prevista en el artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, porque no se probó el hecho material del despido; en ese sentido, se declara la inadmisibilidad del medio que se examina y consecuentemente, se procede al rechazo del recurso de casación.

26. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00095 dictada

en fecha 31 de marzo de 2025 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00073
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659 /003-2023-02789 / 0030-2018-ETSA-01033 (4063122)
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Rechazan

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], [redacted]z, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted], y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00073
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659 /003-2023-02789 / 0030-2018-ETSA-01033 (4063122)
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por el recurrente, Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de diciembre de 2023.

B. Acto núm. 567/2023 instrumentado en fecha 12 de diciembre de 2023 por el ministerial Brayam [redacted], alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de diciembre de 2023 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de diciembre de 2023.

D. En fecha 11 de enero de 2024, fue depositado el acto núm. 672/2023, de fecha 28 de diciembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado.

E. En fecha 26 de febrero de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. SCJ-TS-25-0280, en la cual declaró su incompetencia para conocer dicho recurso de casación y envió el expediente a estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

F. Mediante dictamen de fecha 9 de mayo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

G. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el plazo de interrupción de los recursos en sede jurisdiccional como establece el artículo 5 de la Ley núm. 13-07.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. El señor [redacted] prestó servicios en el Instituto Agrario Dominicano (IAD). Ingresó mediante acto administrativo núm. 0045 de fecha 11 de enero 1990 como administrador de asentamiento hasta que en fecha 1 de

marzo de 2018 el IAD emitió una acción de personal contentiva de la desvinculación del servidor público.

b. Posteriormente, en fecha 9 de abril de 2018 el señor [redacted] interpuso un recurso de reconsideración que fue rechazado mediante oficio núm. 0651 de fecha 18 de abril, emitido por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), que confirmó la desvinculación.

c. En fecha 9 de abril de 2018, el servidor público elevó instancia solicitando que se convocara la Comisión de Personal del Instituto Agrario Dominicano (IAD) para conocer las causas de su desvinculación en calidad de servidor de carrera, por alegada violación al artículo 80 numeral 5 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, en fecha 26 de abril de 2018 se reunió la comisión y levantó acta de no conciliación.

d. Inconforme con la decisión adoptada el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo en procura principalmente, de que fuera revocado el acto administrativo contentivo de su desvinculación y que se ordenara el reintegro a su puesto de trabajo en las mismas condiciones ostentadas, dictando la Quinta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 030-1643-2021-SSEN-00535 de fecha 8 de noviembre de 2021 que acogió el recurso y ordenó la nulidad de la acción de

personal contentiva de la desvinculación del servidor público, ordenó su reintegro a las funciones desempeñadas y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la ejecución de la decisión así como el pago de una indemnización por daños y perjuicios.

e. La referida decisión fue recurrida en casación por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023 que casó la sentencia estableciendo que el tribunal incurrió en una errónea aplicación del artículo 5 de la Ley núm. 13-07, al no considerar que el rechazo del recurso de reconsideración del 18 de abril de 2018 era el momento procesal a partir del cual el servidor público podía accionar jurisdiccionalmente, sin necesidad de esperar el resultado del procedimiento ante la Comisión de Personal.

f. Como tribunal de envío, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Administrativo incoado en fecha 22 de junio de 2018, por el señor* [redacted], *contra el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD), por cumplir con los requisitos legales provistos para la materia.* ***SEGUNDO:*** *RECHAZA el medio de inadmisión promovido por los*

recurridos, por violación al artículo 5 de la Ley No. 13-07; CONFIRMA totalmente la Sentencia núm. 0030-1643-2021-SSEN00535, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha 8 de noviembre de 2021; por los motivos antes expuestos en el desarrollo motivacional de la presente decisión. ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Errónea interpretación de la aplicación de la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero del 2023.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Interés casacional

6. La parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso sustentada en la ausencia de interés casacional, exigencia contenida en los considerandos 5 y 6, así como el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente*

de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que

establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

SCJ-SR-26-00073
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659 /003-2023-02789 / 0030-2018-ETSA-01033 (4063122)
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

17. En este caso, la parte recurrente denuncia en su medio, en esencia, no valoración de la sentencia que dispuso la primera casación, relativa al cómputo del plazo para interponer el recurso contencioso administrativo, lo cual configura en el vicio de desnaturalización de los hechos, vicio que accede dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se rechaza el medio de inadmisión.

Análisis de los medios de casación

18. En su medio de casación, la parte recurrente aduce que el tribunal reiteró su criterio sobre el cómputo del plazo de interposición de los recursos en sede jurisdiccional, basándose en el artículo 144 de la Ley núm. 11-92 que crea el Código Tributario, en lugar de acatar lo ordenado por esta Suprema Corte de Justicia en

la sentencia núm. SCJ-TS-23-0192, de fecha 28 de febrero de 2023. En consecuencia, debió pronunciarse expresamente sobre la interrupción del plazo contemplado en el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, pues le correspondía acatar el criterio casacional previamente fijado respecto al punto de derecho controvertido.

19. Se verifica que los motivos decisorios externados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023, fue relacionado a que el agotamiento de los recursos en sede administrativa tiene un carácter opcional, siendo los servidores públicos libres de escoger entre agotar la vía administrativa o acudir directamente a la jurisdicción contencioso-administrativa. En el caso que se trata, el entonces recurrido decidió interponer un recurso de reconsideración en fecha 9 de abril de 2018, que fue rechazado el 18 de abril de 2018, siendo confirmada la decisión de desvinculación, y que, además, solicitó la convocatoria de una Comisión de Personal a fin de conocer las causas de su desvinculación por ser un servidor de carrera, levantándose acta de no conciliación en fecha 26 de abril de 2018, siendo notificada en fecha 30 de mayo de 2018.

20. En ese contexto, se sostuvo que, aunque el artículo 73 de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública dispone la interrupción del plazo en esta materia para la interposición de recursos en sede administrativa y no así respecto del plazo

jurisdiccional, el entonces recurrido acudió a una Comisión de Personal el 8 de abril y presentó su recurso de reconsideración en fecha 9 de abril, no operando interrupción alguna, por lo que se estimó que, cuando recibió la decisión del recurso de reconsideración, es decir, el 18 de abril de 2018, podía interponer su recurso jerárquico o un recurso contencioso administrativo, es decir, que no debía esperar tener la decisión de la Comisión de Personal para acudir al Tribunal Superior Administrativo; situación que no fue tomada en cuenta por los jueces de fondo cuando ponderaron el medio de inadmisión propuesto. En consecuencia, se observó una mala aplicación de las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 13-07 y se dispuso la casación de la sentencia.

21. Es importante precisar que, aunque la sentencia dictada en casación provee de pautas generales que pueden ser tomadas en cuenta al momento de decidir para evitar recaer en los mismos errores de la sentencia anulada, el tribunal de envío no se encuentra limitado en su decisión por estas directrices, las cuales se aplican con todo rigor únicamente al tribunal de reenvío cuando la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, conforme con el artículo 77 de la Ley núm. 2-23.

22. Para rechazar el medio de inadmisión sobre la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"24. En ese sentido, este colegiado advierte que luego de analizar exhaustivamente los documentos que componen el presente recurso contencioso administrativo, pudimos contactar que existe depositada copia del oficio núm. 0651, de fecha 18 abril de 2018, mediante el cual el director del INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), confirma decisión de desvincular de su cargo al recurrente, sin embargo, no existe constancia en el presente proceso de la notificación de dicho oficio, ni muchos el señor [redacted], establece la fecha en que se le notificó, más aún la parte recurrida no depositó mediante su escrito de defensa de fecha 27 de agosto de 2018, ningún documento que acredite la fecha en la cual, la recurrente tomó conocimiento del oficio que funge como resolución de reconsideración, siendo así las cosas, el plenario se encuentra imposibilitado a confirmar que el oficio haya sido notificado en fecha 18 de abril de 2018, como ha establecido la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. SCJ-TS-23-0192 de fecha 28 de febrero de 2023, la cual casa y envía por ante esta Sala. 25. En ese orden de ideas, observamos que el INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO, (IAD), procedió a notificar al señor [redacted], en fecha 30 de mayo de 2018, el acta de no acuerdo levantada ante el Ministerio Administración Pública ([redacted].), el cual establece en la parte dispositiva lo siguiente:" PRIMERO: Levantar Acta de no conciliación en el presente caso por las partes no llegar a un acuerdo; SEGUNDO: La presidencia de la comisión de personal recomienda al empleado señor [redacted] hacer uso de los recursos que la Ley número 41-08 de Función

Pública de enero del 2008 pone a su disposición establecidos en los artículos 72 al 76 de la referida Ley; la Ley número 13-07 de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la actividad Administrativa del Estado del 5 de febrero de 2007; TERCERO: La presidencia de la comisión de personal emitirá el acta de no conciliación acordada en reunión celebrada según las normas legales correspondientes que rigen la materia." Este colegiado es de criterio que dicho acto administrativo cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 26. Esta Tercera Sala, señala que del análisis practicado a los documentos que integran el expediente, este Tribunal ha constatado que el señor [redacted], ha depositado su recurso contencioso administrativo en fecha 22 de junio de 2018 y el acta de la comisión de personal de fecha 26 de abril de 2018, le fue notificada en fecha 30 de mayo de 2018, encontrándose dentro del plazo preestablecido por el legislador a los fines de iniciar una litis judicial contra la Administración, en tanto que no existe prueba de que haya recibido la decisión que resolvió su recurso de reconsideración, por lo que rechaza el medio de inadmisión promovido por la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA Y EL INSTITUTO AGRARIO DOMINICANO (IAD)."

23. De lo transcrito se retiene que, para rechazar el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso contencioso administrativo, el

tribunal, al analizar los documentos del expediente, advirtió que no existía constancia de la notificación del oficio núm. 0651 de fecha 18 de abril de 2018, que contenía la decisión del recurso de reconsideración, ni se aportó prueba de cuándo el señor [redacted] tomó conocimiento de dicha decisión, situación que le impidió hacer el cómputo a partir de la resolución de reconsideración conforme con lo señalado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

24. Ante esta imposibilidad de verificar la fecha de notificación, el tribunal optó por calcular el plazo para interponer el recurso contencioso administrativo a partir de la notificación del acta de no conciliación emitida por la Comisión de Personal, la cual fue recibida el 30 de mayo de 2018. En consecuencia, consideró que el recurso depositado el 22 de junio de 2018 fue presentado dentro del plazo legal y, por tanto, rechazó el medio de inadmisión formulado por la Procuraduría General Administrativa y el Instituto Agrario Dominicano (IAD).

25. *La suplencia de motivos es una técnica casacional aceptada por la jurisprudencia y la doctrina dominicanas, la cual procede cuando, a pesar de la existencia de una errónea o insuficiente motivación, se ha adoptado la decisión correcta, de modo que el tribunal de alzada pueda complementar o sustituir, de oficio, los motivos pertinentes para mantenerla*[3].

[3] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-2606, 20 de diciembre de 2024, [redacted]. Inédito.

26. Que el artículo 5 de la Ley núm. 13-07, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado establece *un plazo de 30 días para interponer el recurso contencioso administrativo, contados a partir de la notificación o publicación oficial de acto administrativo recurrido*.

27. La notificación a la que se refiere el citado artículo tiene como finalidad poner en conocimiento de los perjudicados de la actuación o bien dar apertura a los plazos para atacar o ejercer el derecho fundamental a la defensa en contra de tal actuación, situación que queda cubierta con el reconocimiento expreso y sin reservas de la existencia del acto de que se trata, así como su contenido material, todo esto con relación al aspecto no contradictorio de su naturaleza[4].

28. Si bien el oficio núm. 0651, de fecha 18 de abril de 2018 (fecha a la cual hace referencia la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia) constituye la respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por el señor [redacted], lo cierto es que los jueces del fondo precisaron no obró en el expediente constancia alguna de su notificación, ni la parte hoy recurrente ha hecho referencia a un acto formal que acredite haber comunicado dicha decisión al recurrido. Esta omisión impide determinar con precisión la fecha en que se produjo el conocimiento efectivo de la resolución administrativa, lo cual es indispensable para el inicio válido del cómputo del plazo legal para interponer el recurso

[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 033-2021-SSEN-00844, 29 de septiembre de 2021, [redacted]. Inédito.

contencioso administrativo, conforme el artículo 5 de la Ley núm. 13-07. Aquí habría que apuntar también que este asunto sobre la existencia o no de un documento es un aspecto que debe ser valorado por los jueces del fondo, siendo soberana su apreciación, salvo desnaturalización.

29. Dicha situación deja como resultado un plazo abierto, que se interpreta como no preclusivo ante el silencio de la Administración, impidiendo que opere la caducidad del derecho a accionar en sede jurisdiccional mientras no se acredite formalmente la notificación del acto.

30. En ese contexto, ante la imposibilidad de establecer con certeza el momento en que el recurrido tuvo conocimiento efectivo de la decisión que resolvía su recurso de reconsideración, lo correcto era que el tribunal admitiera el recurso contencioso administrativo con base en el régimen de plazo no preclusivo previsto en el párrafo del artículo 53 y el párrafo III del artículo 54 de la Ley núm. 107-13, que faculta al administrado a accionar sin sujeción a término cuando la Administración no responde oportunamente. En tal virtud, no procedía, tal y como lo hicieron los jueces del fondo, hacer alusión a la interrupción del plazo para accionar por haberse convocado el procedimiento de conciliación ante una comisión de personal.

31. En efecto, establece la parte central del artículo 73 de la Ley núm. 41-08 que, en el caso de que se haya convocado una conciliación ante una comisión de personal,

el plazo para ejercer el recurso de reconsideración quedará interrumpido. Esto significa que una vez se haya ejercido el recurso de reconsideración (como ocurre en la especie donde la convocatoria de la comisión del personal y el recurso de reconsideración se realizaron en la misma fecha) no ha lugar a la referida alusión que han hecho los jueces del fondo, ya que la norma en cuestión se limita a disponer la interrupción de la vía administrativa de la reconsideración, sin afectar otras situaciones no previstas, tal y como erróneamente dispusieron los jueces del fondo.

32. Sin embargo, dado que la decisión adoptada fue jurídicamente correcta en su dispositivo, aunque sustentada en una motivación inadecuada, esta Corte de Casación procede a sustituir dicha fundamentación aplicando la técnica de suplencia o sustitución de motivos, la cual resulta procedente en supuestos como el presente, en los que se ha dictado una decisión ajustada a derecho, pero con base en consideraciones erróneas, permitiendo su corrección conforme con el principio de economía procesal.

33. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone en relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, los que, dentro del examen adoptado por los jueces de fondo, así como la sustitución de motivos parcial realizada por esta Corte de Casación, justifican la decisión adoptada, procediendo, en consecuencia, a rechazar el recurso de casación.

34. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07 de fecha 5 de febrero de 2007 sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), representado por su director general [redacted], contra la sentencia núm. 0030-04-2023-SSEN-00702 de fecha 15 de septiembre de 2023, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de envío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SCJ-SR-26-00073
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]-RECA-02659 /003-2023-02789 / 0030-2018-ETSA-01033 (4063122)
Recurrente: Instituto Agrario Dominicano (IAD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], [redacted]z, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted]io Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]io Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Sofigest Dominicana,** [redacted]**.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Scotiabank República Dominicana, S. A.**, que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Pereyra y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00011, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir en contra de la parte recurrente, razón social SOFIGEST DOMINICANA, S.R.L., antiguamente denominada SOFIGEST DOMINICANA (SOFIGEST LIMITED, C. por A.). **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la razón social SOFIGEST DOMINICANA, S.R.L., antiguamente denominada SOFIGEST DOMINICANA (SOFIGEST LIMITED, C. por A.) contra la sentencia civil núm.271-2018-SSEN-00796, de fecha 03 diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y declara CADUCA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión."

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 193/2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 664/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Sofigest Dominicana, [redacted]. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Scotiabank República Dominicana, S. A.,

verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Scotiabank República Dominicana, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Sofigest Dominicana, [redacted]., al tenor de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, el cual culminó con la sentencia núm. 2008/0087, de fecha 9 de diciembre de 2008, mediante la cual la parte persiguiente fue declarada adjudicataria del bien embargado; **b)** la parte embargada interpuso una demanda principal en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 271-2018-SSEN-000796, de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** dicho fallo fue apelado y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a través de la sentencia 627-2022-SSEN-00178, del 27 de octubre de 2022 acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, decretando la nulidad de la sentencia de adjudicación; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-PS-23-1011, de fecha 31 de mayo de 2023, en el entendido de que existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo antes de la sentencia de adjudicación, quedando subsanadas las cuestiones no invocadas previamente, cuya sanción es la caducidad; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00011, en fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual acogió el recurso de apelación y declaró la caducidad de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre la solicitud de defecto contra la recurrida

3. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas procederán a verificar la solicitud de declaratoria de defecto promovida por la parte recurrente contra la recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., por no haber depositado en esta corte su memorial de defensa con constitución de abogado en los plazos señalados en la Ley núm. 2-23.

4. Sobre esta solicitud la parte recurrida se refirió mediante instancia depositada en fecha 28 de mayo de 2025, solicitando su rechazo en virtud del párrafo IV del artículo 21 de la Ley 2-23, que establece la improcedencia del defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir dallo del

recurso.

5. Conforme resulta al artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* sin embargo, el párrafo IV del mismo artículo dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

6. Al tenor de las disposiciones legales citadas, y según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que Scotiabank República Dominicana, S. A., depositó en fecha 23 de mayo de 2025 su memorial de defensa en la secretaría del tribunal y en fecha 28 de mayo de 2025 depositó el acto núm. 664/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al recurrente el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado. Por tanto, al ser aportados antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, procede desestimar la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

11. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

15. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17. Conforme con lo expuesto precedentemente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24. En la especie, la parte recurrente afirma que su recurso es admisible dada la existencia de interés casacional presunto por tratase de un aspecto relativo a embargo inmobiliario y la transgresión a aspectos constitucionales por parte de la jurisdicción *a quo,* por lo que no es necesario acreditarlo.

25. A su vez, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que no satisface el requisito preceptivo de interés casacional.

26. Conforme al criterio sostenido actualmente, explicado precedentemente, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27. El caso de que se trata -demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación- no está expresamente previsto en las materias enumeradas por el legislador que se encuentran exentas de acreditar el interés casacional como presupuesto de acceso al recurso, por lo que corresponde a la recurrente acreditar el interés casacional objetivo de los medios de casación en que sustenta su recurso, advirtiéndose de la revisión del memorial de casación que la recurrente propone cuatro medios de casación dentro de los cuales cita criterios jurisprudenciales, por lo que se procederá a valorar el interés casacional objetivo requerido a la luz de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, esto es, a fin de verificar la admisibilidad de los medios si en la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

28. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada hizo una errada interpretación de lo dispuesto por el artículo 1304 del Código Civil al disponer la caducidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo

cual es contradictorio al criterio jurisprudencial constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias números 16, del 27 de octubre de 2004, B. J. 1127 y 36 (13), del 9 de febrero de 2011, B. J. 1203, en el sentido de que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación es de veinte años mientras que el plazo de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo aplica a las acciones en nulidad de las convenciones afectadas por vicios de consentimiento.

29. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada indicó lo siguiente: "24.- En definitiva, el Tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil dominicano, pues como bien ha sido un criterio jurisprudencial constante, "el plazo de prescripción para ejercer la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación es de veinte años. El plazo de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo se aplica a las acciones en nulidad de las convenciones afectadas por un vicio de consentimiento". (SCJ, 1.a Cám., 27de octubre de 2004, núm. 16, [redacted]. 1127, pp. 151-160). "

30. De su lado los criterios jurisprudencias invocados refieren, en esencia, que la reducida prescripción contemplada en el artículo 1304 del Código Civil sólo es aplicable a las acciones en nulidad o resolución de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento. La demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación está sometida a los efectos aniquilantes de la prescripción más larga del derecho común, o sea, la de veinte años.

31. A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, toda vez que la corte *a qua* lo que hizo fue sancionar la decisión dictada en primera instancia que declaró inadmisible la demanda primigenia justamente por errónea aplicación de las disposiciones del referido artículo 1304 del Código Civil dominicano. Lo anterior pone de manifiesto que la decisión de la alzada en este punto no contradice la jurisprudencia en el sentido expuesto de sujetar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al plazo de prescripción de veinte años, por lo que el medio de casación no supera el *test* de admisibilidad de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23 para su examen.

32. En cuanto al cuarto medio de casación, la recurrente plantea que la corte no motivó su decisión, tal como se exige la obligación de motivación a los jueces, conforme consta en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 44, del 14 de agosto de 2013. Que, la sentencia tiene motivos insuficientes pues no crea un escenario suficiente, sino que descansa en una motivación indebida, con motivos erróneos para rechazar la solicitud de reapertura de debates y aplicar el plazo de prescripción a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

33. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates por los siguientes motivos:

"7. (…) la reapertura de los debates es una facultad de los jueces que puede ser

ejercida siempre que se entienda útil para la solución del proceso y suficiente para el esclarecimiento de la verdad; en tal sentido, es criterio jurisprudencial constante que, la reapertura no procede cuando una parte, hace defecto y pretende luego que los jueces y/o tribunales les concedan la oportunidad de oír sus alegatos, pues para ello, es necesario la existencia de hechos o documentos nuevos que puedan influir en la suerte del asunto, cuestión que no ha tenido lugar en el caso de la especie, ya que el único documento anexado a dicha solicitud es un certificado médico del Licdo. [redacted], el cual no influye a la suerte del proceso; en consecuencia, es procedente rechazar esta solicitud de reapertura de debates (…)."

34. Asimismo, se verifica que la corte de apelación, luego de revocar la sentencia apelada, fundamentó su decisión sobre la demanda primigenia en los motivos que se transcriben a continuación:

"22- Que tal como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales, cuestión que no ha tenido lugar en el caso de la especie, donde la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se centra

en que las actuaciones de mandamiento de pago, pliego de condiciones y los edictos no contenían una descripción detallada de las mejoras contenidas en el inmueble objeto de embargo, ya que en el mandamiento de pago el persiguiente solo hace mención a una porción de terreno con una extensión superficial de 76,609.92Metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 35, del D. C. No. 5, pero no menciona que allí funciona un hotel, conteniendo 489 habitaciones ni mucho menos hace referencia a que se encuentran administradas por la entidad Amhsa Marina Hotel & Resorts.

23.- En la especie, estamos ante un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y éste se distingue de la ejecución inmobiliaria ordinaria, por los sujetos que se benefician de esta vía de ejecución y su procedimiento abreviado, por lo que es considerado más expedito que el embargo inmobiliario previsto por nuestro legislador en el Código de Procedimiento Civil; que en dicho procedimiento existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo anteriores o posteriores al pliego de condiciones —como lo pretende la demandante por medio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación hoy apelada- pues como bien ha establecido nuestra Corte de Casación, se tratan de cuestiones previas que deben ser juzgadas antes de la sentencia de adjudicación, ya que con esta quedan subsanadas todas aquellas cuestiones que no fueron invocadas previamente, de modo que, dicha inobservancia queda sancionada con la caducidad y, por tanto, con la preclusión al tratarse de procedimientos sucesivos.

24.- En definitiva, el Tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en

que lo hizo, realizó una errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil dominicano, pues como bien ha sido un criterio jurisprudencial constante, "el plazo de prescripción para ejercer la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación es de veinte años. El plazo de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo se aplica a las acciones en nulidad de las convenciones afectadas por un vicio de consentimiento". (SCJ, 1.a Cám., 27de octubre de 2004, núm. 16, [redacted]. 1127, pp. 151-160).

25.- En conclusión, esta sala de la Corte procede a acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio, por los motivos anteriormente expuestos, revocar la sentencia apelada y declarar caduca la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, esto así, por las razones expuestas en la parte precedente."

35. La doctrina jurisprudencial invocada refiere a que, según se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

36. A partir del contraste de la sentencia citada por la recurrente y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, toda

vez que la corte *a quo* externó los motivos en que fundamentó su decisión tanto sobre la reapertura de debates como los méritos de la demanda primigenia, como exige la doctrina jurisprudencial invocada. Cabe destacar en este punto que, aunque la recurrente adiciona en el medio de casación indicado que la motivación es contradictoria y errónea, solo citó a fin de acreditar el interés casacional lo concerniente a la falta de motivación, que es el punto que se ha analizado.

37. Lo anterior pone de manifiesto que la decisión de la alzada en este punto no contradice la doctrina jurisprudencial en el sentido indicado, por lo que el medio de casación no supera el test de admisibilidad de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23 para su examen.

38. Por último, estas Salas Reunidas verifican que el recurrente omitió acreditar de forma preliminar el interés casacional respecto del primer y tercer medios, por lo que, serán declarados inadmisibles en los términos expuestos.

39. Por todo lo expuesto, procede acoger el pedimento planteado por la parte correcurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación puesto que no es posible retener la superación del *test* necesario para la valoración del fondo del recurso, conforme se hará constar en el dispositivo.

40. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sofigest Dominicana, [redacted]. en contra de la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00011, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Sofigest Dominicana, [redacted]. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Pomua, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted]io Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]io Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 132-2025-SCON-00387, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los esposos, señores [redacted] y [redacted], por haber sido realizada en la forma que ha ordenado el legislador. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los esposos, señores [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1543/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 2160/2025, de fecha 24 de agosto de 2025, instrumentado por la ministerial

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de agosto de 2025; e) escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio el día 20 de junio de 2009, quienes posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 25 de septiembre de 2019, suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Lcdo. [redacted]; **b)** a requerimiento de estos, el Lcdo. [redacted] sometió la solicitud de divorcio por ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, interviniendo la sentencia

núm. 284-2019-SSEN-00585, de fecha 19 de diciembre de 2019, que admitió el divorcio por causa de mutuo consentimiento; **c)** esta decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada el 31 de mayo de 2022, debido a que debía ponderar el tribunal si se encontraban reunidas las exigencias legales requeridas para admitir el divorcio por la causa de mutuo acuerdo; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 132-2025-SCON-00387, en fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual rechazó la demanda en divorcio de que se trata; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Sobre los pedimentos planteados por la parte recurrida

3. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea diversos pedimentos previos. Sostiene, por un lado, que la jurisdicción de envío resolvió conforme lo ordenado por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, por lo que no realizó una nueva valoración autónoma sino una ejecución de contenido de la sentencia de casación, por lo que, en virtud de los artículos 35, 36, 71 y 75 de la Ley 2-23, no procede contra ella un nuevo recurso de casación, deviniendo en inadmisible.

4. La parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones sostiene sobre el particular que el pedimento debe ser rechazado debido a que tales disposiciones normativas no son aplicables retroactivamente a situaciones jurídicas consolidadas entre el 2019 y 2022, como en la especie, las cuales se rigen por la antigua Ley núm. 3726, además de que el tribunal de envío conoció un mismo punto de derecho y adicionalmente otros puntos, siendo mixtos y por tanto ameritan un nuevo examen en sede casacional.

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto,

el recurso de casación es inadmisible". En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

6. En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

> "**13)** El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo en virtud del acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019 y el poder de representación dado al Lcdo. [redacted], juzgó que se habían cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo; sin embargo, en contraposición a lo indicado por el tribunal a qua, la parte recurrente invoca que se le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley, pues el tribunal no tomó en cuenta que la señora [redacted], notificó al señor [redacted] que revocaba el poder dado al Lcdo. [redacted] para representarla en el proceso de divorcio y que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio. **14)** A los fines de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción de casación el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz del municipio [redacted], mediante el cual le notifica al señor [redacted]

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.

y al Lcdo. [redacted], entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: Que DESISTO TOTALMENTE, del ACTO DE ESTIPULACIONES Y MODIFICACIONES, PARA FINES DE DIVORCIO, el cual fue contraído mediante acto 93, folios 192, 193 y 194, y que a través de este mismo acto REVOCO el poder dado al LICDO. [redacted] ANTONIO PEÑA DE JESUS, en virtud de que nunca le he dado poder para representarme, por tal manera y por las razones más arriba indicada DESISTO totalmente de la presentación del licenciado más arriba indicado; SEGUNDO: Que además Desautorizo a los Tribunales de la República Dominicana para llevar a cabo el divorcio POR MUTUO CONSENTIMIENTO En virtud de que este está siendo conocido en los Estados Unidos de Norte América, con el fin de hacer una mejor distribución de los bienes, ya que de llevarse el divorcio como está estipulado en el acto más arriba indicado afectaría mis bienes tanto en Estados Unidos como en la República Dominicana; TERCERO: Que a través de este mismo acto QUEDE sin efecto el acto de PARTICION AMIGABLE, O INVENTARIO DE BIENES DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL PARA FINES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENIIMIENIO, por no existir un levantamiento de los PASIVOS Y ACTIVOS. **15**) Asimismo, aportó la certificación 284-2020-TCER-00007, de fecha 7 de febrero de 2020, emitida por la secretaria titular de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual certifica que en los archivos de ese tribunal existe un expediente marcado con el número 284-2019-ECIV-00577, con motivo de la demanda civil en divorcio por mutuo consentimiento, entre los señores [redacted] y [redacted], en el cual se encuentra depositado el mencionado acto núm. 512/2019, lo que implica que el juez a quo fue puesto en conocimiento de la situación precedentemente descrita. **16)** En ese orden de ideas, es preciso señalar que en el caso ocurrente desde el momento en que la señora [redacted] desiste de la representación del Lcdo. [redacted] y de lo pactado en el acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019, este dejó de producir los efectos jurídicos

precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial; en consecuencia, el tribunal a quo debió valorar que no era perseverante la voluntad de divorciarse de uno de los esposos, tal y como lo requiere el citado artículo 26 de la Ley 1306(Bis) que regula la materia, por lo que en esas circunstancias tenía que ponderar con mayor rigor procesal si se encontraban reunidas las exigencias legales requeridas para admitir el divorcio por la causa de mutuo acuerdo, de manera que al fallar sin observar el aspecto indicado la jurisdicción a quo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley como ha sido denunciado por la parte recurrente; por tales motivos procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación."

7. Asimismo, se verifica al tenor de la sentencia impugnada que la jurisdicción de envío rechazó la demanda primigenia por las siguientes razones:

"**16.** Que en el acto auténtico anteriormente descrito los esposos, [redacted] y [redacted], han declarado que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento; sin embargo, SE ADVIERTE, que al revisar los documentos el presente expediente, se constata la existencia de: 1) El poder de representación para desistir de fecha 9/10/2019, suscrito por la señora [redacted], declaró bajo de (sic) juramento: "(…) d) Que por tales motivos la declarante ha decidido divorciar en los Estados Unidos de Norte América, porque los bienes antes indicados deben ser distribuido de manera equitativa (…), por lo que decido retirar el poder al referido abogado, por no estar conforme; (…). **2)** El acto número 512-2019 de fecha 28/10/2019, del ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de [redacted], la señora [redacted], procedió a notificar al licenciado [redacted] y al señor [redacted], lo siguiente: "PRIMERO: <u>Que desisto totalmente, del acto del acto de estipulaciones y modificaciones, para fines de divorcio, el cual fue contraído mediante acto 93, folios 192. 193 y 194, y que a través de este mismo acto revoco el poder dado al [redacted] Antonio</u>

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], en virtud de nunca le he dado poder para representarme, por tal manera y por las razones más arriba indicada desisto totalmente de la presentación del licenciado más arriba indicado; (…). **18.-** Que los artículos 1, 26, 27 y 30 de la Ley número 1306 Bis, dispone que el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio, el cual puede ser por el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado mediante acto auténtico formalizando las convenciones y estipulaciones en la forma prescrita por la Ley, caso en el cual, la sentencia deberá ajustarse a las estipulaciones consignadas, salvo variación introducidas por ambos al día de la vista de la causa. **21.-** Que, en esa misma tesitura, por otro lado, ha quedado demostrado que la señora [redacted], ha retirado su consentimiento de continuar con el presente proceso, es decir, que esta ha indicado al tribunal, que revoca su consentimiento para el presente proceso de divorcio por mutuo consentimiento, aspecto que ha quedado en evidencia mediante el poder de representación para desistir de fecha 9/10/2019, así como del acto número 512-2019 de fecha 28/10/2019, del ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de [redacted], descrito anteriormente, a través de los cuales desiste totalmente, de lo pactado en acto de estipulaciones, para fines de divorcio, así como del poder otorgado al licenciado [redacted], no obstante, en la audiencia celebrada, la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos, señalando al tribunal que tenga a bien dejar sin el efecto la presente demanda**. 22.-** Que, en marco de lo expuesto, el divorcio por mutuo consentimiento se basa en un acuerdo bilateral entre los cónyuges, cuyo requisito imprescindible es el consentimiento para que el mismo tenga lugar, el cual tiene que ser libre, actual y continuo hasta que el tribunal homologue el acta y emita la sentencia, es decir, que el juzgador de constatar la perseverancia en la manifestación de la voluntad de los espesos; y en esa tesitura, la señora [redacted], ha revocado su consentimiento de continuar el presente proceso, por lo que en ese sentido, no existiendo el mutuo acuerdo entre los esposos impetrantes, por no existir perseverancia en la

voluntad de la esposa, procede a rechazar la presente demanda en divorcio por mutuo consentimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva."

8. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto debido a que no había sido advertido, con el rigor procesal correspondiente, que la esposa había retirado su consentimiento para el divorcio por mutuo consentimiento.

9. Siguiendo el razonamiento anterior la jurisdicción de envío rechazó la demanda primigenia al advertir que, tal como exige la normativa vigente aplicable, el juzgador debe constatar la perseverancia en la manifestación de la voluntad de los esposos, que no era el caso, pues la cónyuge [redacted] desistió totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para el divorcio, lo que se evidenciaba del poder de representación para desistir, del 9 de octubre de 2019 así como el acto núm. 512-2019, de fecha 28 de octubre de 2019; a la par, en la audiencia celebrada manifestó a través de sus abogados que dejaba sin efecto la demanda en divorcio en cuestión.

10. Por lo tanto, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida al tiempo de desestimar los argumentos de la recurrente ya que, contrario a lo denunciado, las disposiciones del artículo 75 de la Ley 2-23 tienen plena vigencia en el ordenamiento

jurídico actual y resultan aplicables al presente recurso intentado en fecha 15 de agosto de 2025, esto es, posterior a la entrada en vigencia de la referida Ley 2-23, además de que no se trata lo juzgado, como se aduce, de puntos mixtos que den lugar a un nuevo recurso de casación sobre aspectos no juzgados.

11. En consecuencia se declara inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto los demás pedimentos previos planteados por la parte recurrida y las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo".

12. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] en contra de la sentencia núm. 132-2025-SCON-00387, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00072
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-13-00483 (2025-R0046366)
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Recurrido: [redacted]etaria de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Rechazan

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00890 de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por la sociedad comercial, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., representado por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00072
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-13-00483 (2025-R0046366)
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Recurrido: [redacted]etaria de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo

Grullón, [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia la [redacted]etaria de la República Dominicana, representada por [redacted]; el Banco Central de la República Dominicana, representado por [redacted], y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; y la Procuraduría General Administrativa, representada por [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por el recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., mediante memorial depositado en fecha 17 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 163/2025 instrumentado en fecha 23 de enero de 2025 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 24 de enero de 2025.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por la [redacted]etaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana mediante memorial depositado en fecha 5 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 11 de febrero de 2025, fue depositado el acto núm**.** 179/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de la [redacted]etaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana.

E. La defensa de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana fue presentada mediante memorial depositado en fecha 6 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

F. En fecha 17 de febrero de 2025, fue depositado el acto núm**.** 178/2025 de fecha 10 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de la notificación del memorial de defensa y la constitución de abogado de la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana.

G. La defensa de la Procuraduría General Administrativa, representada por [redacted] fue presentada mediante memorial depositado en fecha 20 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

H. En fecha 26 de febrero de 2025, fue depositado el acto núm**.** 0046/2025F28, de fecha 24 de febrero de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del D.N., contentivo de la notificación del memorial de defensa de la Procuraduría General Administrativa.

I. El escrito justificativo depositado en fecha 18 de febrero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., a través de sus abogados.

J. Mediante dictamen de fecha 8 de mayo de 2025 suscrito por el Mag. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

K. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

SCJ-SR-26-00072
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-13-00483 (2025-R0046366)
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Recurrido: [redacted]etaria de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., cuya parte recurrida es la [redacted]etaria de la República Dominicana, Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, y la Procuraduría General Administrativa.

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.*

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 1 de febrero de 2013 mediante comunicación núm. 0039 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana solicitó a la [redacted]etaria autorización para la disolución del Banco de Ahorros y Crédito Micro,

SA. En fecha 7 de febrero de 2013, la [redacted]etaria emitió su tercera resolución en la que autorizó a la Superintendencia de Bancos a iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA.

b. Esta actuación fue recurrida en sede administrativa por el Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., que en fecha 22 de febrero de 2013 interpuso un recurso de reconsideración ante la [redacted]etaria y, posteriormente, en fecha 13 de marzo de 2013, la solicitud de suspensión de sus efectos, siendo dictada la resolución de fecha 21 de marzo de 2013, que declaró inadmisible ambas solicitudes y confirmó en todas sus partes la resolución dictada por la [redacted]etaria en fecha 7 de enero de 2013.

c. Inconforme con esta decisión, el Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., interpuso un recurso contencioso administrativo en fecha 10 de mayo de 2013 contra la Tercera Resolución de fecha 21 de marzo del 2013 y la Tercera Resolución de fecha 7 de febrero de 2013, ambas adoptadas por la [redacted]etaria de la República Dominicana, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, que rechazó los medios de inadmisión, acogió el recurso contencioso administrativo, en consecuencia, revocó la Tercera Resolución dictada por la [redacted]etaria en fecha 21 de marzo de 2013 mediante la cual se declaró inadmisible el recurso de reconsideración, así como la solicitud de suspensión que interpuso Banco Micro, contra la Tercera Resolución dictada por la Junta

Monetaria en fecha 7 de febrero del 2013, que autorizó a la Superintendencia de Bancos iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.

d. La referida decisión fue recurrida en casación, tanto por la Superintendencia de Bancos como por el Banco Central de la República Dominicana, actuando en representación de la [redacted]etaria, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 540, de fecha 22 agosto de 2018, que rechazó ambos recursos de casación, estableciendo que el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., conservaba legitimación activa para accionar en justicia contra su disolución, a pesar de haberse iniciado dicho proceso mediante resolución de la [redacted]etaria, al entender que la entidad mantenía su personalidad jurídica y derecho de defensa, representada por su presidente al momento de la disolución; concluyó que no hubo falta de objeto, que procedía examinar el acto por afectar derechos fundamentales bajo el amparo del debido proceso, y rechazó los medios de casación interpuestos por el Banco Central y la Superintendencia de Bancos por carecer de fundamento y desconocer el control pleno de juridicidad que ejerce la jurisdicción contencioso-administrativa.

e. Al no estar de acuerdo con lo anterior, el Banco Central, la [redacted]etaria y la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana interpusieron formal recurso de revisión constitucional contra la indicada sentencia, dictando el

Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana la sentencia TC/0232/21, de fecha 30 de julio de 2021, que anuló la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, destacando que para preservar el orden público económico se exige que los jueces verifiquen adecuadamente el estado del proceso de disolución y eviten emitir decisiones inútiles o imposibles de ejecutar, dado que el Banco Micro ya había sido disuelto, y sus activos transferidos a otra entidad también liquidada, por tanto, resultaría jurídicamente improcedente reponer su estatus como entidad bancaria.

f. El expediente fue enviado por el Tribunal Constitucional mediante la comunicación SGTC-3595-2021, de fecha 20 de octubre de 2021, recibida por la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de noviembre de 2021.

g. Apoderada, nueva vez, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-TS-22-0454, de fecha 31 de mayo de 2022, que casó la sentencia impugnada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo núm. 00441-2015, de fecha 27 de octubre de 2015, por insuficiencia de motivación al rechazar la excepción de inadmisión por falta de objeto, señalando que el tribunal de fondo no justificó adecuadamente por qué la acción tenía aún utilidad jurídica, omitiendo pronunciarse sobre hechos relevantes, como el traspaso de activos del banco demandado.

h. Como tribunal de envío la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2022-SSEN-00445, de fecha 26 de octubre de 2022, que rechazó el recurso contencioso administrativo.

i. No conforme, el Banco de Ahorros y Crédito Micro, SA., la [redacted]etaria de la República Dominicana y el Banco Central interpusieron sendos recursos de casación, decididos por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-1692 de fecha 28 de diciembre de 2023, que casó la decisión impugnada debido a que el tribunal de fondo no motivó adecuadamente su rechazo a la inadmisión por falta de objeto, ni explicó por qué se apartó de una razón decisoria vinculante del Tribunal Constitucional sobre el mismo tema.

j. Actuando como tribunal de reenvío, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00890 de fecha 15 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *ACOGE, el medio de inadmisión por la* [redacted]*ETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, en consecuencia, declara INADMISIBLE por falta de objeto el presente recurso contencioso administrativo interpuesto fecha 10 del mes de mayo del 2013, por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. en contra de la Tercera Resolución de fecha 21 de marzo del 2013 y la Tercera*

> *Resolución de fecha 7 del mes de febrero del 2013, ambas adoptadas por la [redacted]ETARIA DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.* ***SEGUNDO:*** *DECLARA el proceso libre de costas.* ***TERCERO:*** *ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a las partes envueltas en el presente proceso, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA).* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo. (Sic)*

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Indefensión y, por tanto, violación del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, por restricción irrazonable del derecho al acceso a la justicia administrativa. Violación de los artículos 69, numerales 1 y 2, y 74, numeral 4, de la Constitución, por haber interpretado de manera restrictiva el acceso a la jurisdicción contencioso-administrativa, con la única finalidad de inadmitir el recurso contencioso-administrativa de la parte recurrente por el supuesto de consumación del hecho — derivado de la ejecución arbitraria del acto administrativo impugnado—,a fin de "evitar situaciones de índole económico como consecuencia de la restitución que podría derivarse de la anulación del acto administrativo impugnado": se trata de una interpretación, además de restrictiva, irrazonable y violatoria del principio pro actione del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, toda vez que se fundamenta, no en la consideración favorable del derecho de acceso a la justicia del reclamante —como exige el art. 74 de la Constitución—, sino en una*

restricción del acceso a los tribunales para favorecer a una Administración pública arbitraria que ejecutó un acto cuya suspensión incluso fue declarada mediante sentencia cautelar, con la única finalidad de no generarle situaciones de índole económica. ***Segundo medio:*** *Violación al derecho a una tutela judicial efectiva por infracción al art. 71 de la ley 02-23, al art. 54 de la ley 137-11, falta de motivos, omisión a estatuir, desconocimiento del ámbito de apoderamiento establecido por la sentencia TC/0231/21, dictada por el Tribunal Constitucional en fecha 30 de julio del 2021 y la sentencia SCJ-TS-23-1692 del 28 de diciembre del 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.* ***Tercer medio:*** *Violación al derecho a una tutela judicial efectiva por dictado de un fallo extra petita.* ***Cuarto medio:*** *Errónea interpretación de la Ley 834 del 1978 en lo relativo a la procedencia de la falta de objeto: por aplicación errónea de la figura de la falta de objeto en el proceso de marras.* ***Quinto medio:*** *Omisión de estatuir, falta de motivos; violación del precedente establecido por la sentencia TC/0489/15, dictada por el Tribunal Constitucional en lo relativo al test de la debida motivación y violación al principio de igualdad por violación de precedente propio.* ***Sexto medio:*** *Violación a la tutela judicial efectiva, desnaturalización de hechos e incorrecta aplicación de la ley por convalidación de acto administrativo dictado en violación del debido proceso, basado en falso supuesto de hecho y producto de desviación de poder.* (Sic)

Sobre la admisibilidad del recurso

Sobre el interés casacional

6. Las recurridas, [redacted]etaria de la República Dominicana, el Banco Central de la República Dominicana, y la Superintendencia de Bancos de la República

Dominicana solicitan declarar inadmisible el presente recurso de casación por no haberse acreditado del interés casacional (artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23).

7. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

8. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o*

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

9. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

10. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio

con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

11. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

12. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual

precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

13. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

14. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

SCJ-SR-26-00072
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-13-00483 (2025-R0046366)
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Recurrido: [redacted]etaria de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

15. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

16. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

17. En este caso, la parte recurrente denuncia en sus medios, en esencia, violación al derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, falta de motivación, omisión de estatuir, fallo *extra petita*, vicios que se encuentran dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el rechazo del medio de inadmisión y al análisis de los medios.

Análisis de los medios de casación.

18. En sus medios de casación, reunidos para su análisis por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene que el tribunal de reenvío incurrió en una interpretación restrictiva e irrazonable del derecho de acceso a la justicia administrativa al declarar inadmisible su recurso contencioso-administrativo bajo el alegato de "falta de objeto", basado únicamente en la ejecución arbitraria del acto impugnado. Esta decisión, en lugar de valorar si subsistía un interés legítimo en obtener una sentencia de fondo —como lo exige el principio *pro actione* consagrado en el artículo 74.4 de la

Constitución—, priorizó evitar supuestas consecuencias económicas para la Administración, desconociendo que la ejecución unilateral e irregular de un acto no extingue *per se* el objeto del proceso. Denuncia la vulneración del artículo 71 de la Ley núm. 2-23 y del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, así como la omisión de estatuir sobre aspectos sustanciales de su defensa, como el mandato contenido en la sentencia constitucional TC/0231/21, que ordenaba precisamente que se verificara en sede jurisdiccional ordinaria el alcance del estado de liquidación del banco, así como la posibilidad de continuar el conocimiento del fondo. En lugar de cumplir con esa disposición, el tribunal simplemente reprodujo una conclusión sobre la falta de objeto sin realizar el análisis requerido, lo que constituye una grave omisión de motivación, contraria a los precedentes del propio Tribunal Constitucional y la Suprema Corte de Justicia.

19. Continúa alegando que el tribunal dictó un fallo *extra petita*, al fundar la inadmisión del recurso en una consecuencia —la imposibilidad de restituir en el sistema financiero al Banco Micro— que nunca fue solicitada por la parte accionante. En efecto, la entidad no pidió ser restituida en su operatividad bancaria, sino la nulidad del acto administrativo que dispuso su disolución y liquidación, así como la restitución de sus derechos, incluso mediante vías equivalentes como indemnización o rehabilitación de derechos. Al interpretar que la única forma de ejecutar una sentencia favorable sería una restitución material y usar eso como base para inadmitir la acción, el tribunal modificó sustancialmente la pretensión procesal,

invadiendo un terreno no solicitado por las partes y violando así la congruencia del fallo.

20. Argumenta el recurrente que el tribunal incurrió en errónea interpretación de la figura de la "falta de objeto", al aplicar dicha causal de inadmisión en un contexto en que subsistía un interés jurídico relevante: el reconocimiento de derechos vulnerados y, eventualmente, una reparación equivalente. Conforme a la doctrina nacional e internacional, solo puede hablarse de falta de objeto cuando desaparece totalmente el interés procesal del demandante, es decir, cuando se satisface extrajudicialmente su pretensión. En este caso, la ejecución arbitraria del acto administrativo no extinguió los derechos sustantivos del Banco Micro ni los efectos jurídicos de su impugnación, por lo que la inadmisión implicó una denegación de justicia contraria al artículo 69 de la Constitución. Denuncia una falta de motivación aún más grave cuando el tribunal no respondió argumentos esenciales de la parte accionante ni justificó su apartamiento de un precedente reciente (sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-01080) en que se reconoció que la ejecución del acto no implicaba falta de objeto. Apunta a la convalidación de un acto administrativo manifiestamente ilegal, basado en una interpretación absurda del artículo 63.b de la Ley núm. 183-02, que negó la legitimación del administrador suspendido del banco para recurrir en nombre de la entidad. Esta interpretación vacía de contenido el derecho al recurso y consagra un ámbito vedado al control judicial, en abierta violación al principio de juridicidad y al sometimiento de la Administración al orden constitucional. A ello se suma que la resolución administrativa que motivó la

disolución carecía de debida motivación y fue dictada en ausencia de las condiciones legales exigidas por la propia Ley Monetaria y Financiera, configurándose así una desviación de poder y una afectación ilegítima de derechos adquiridos.

21. Para fundamentar su decisión, el tribunal de reenvío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"12. Lo previamente explicado, a juicio de este tribunal, pone en evidencia el hecho de que no se estarían tutelando debidamente los derechos que ostenta la entidad de intermediación financiera recurrente, si este tribunal se limitara a determinar el estado de liquidación de las instituciones bancarias que fueron objeto de disolución, a raíz de la resolución que disolvió al Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A.; a los fines de determinar si tiene objeto o no la acción interpuesta por la referida entidad objeto de disolución, esto por el hecho de que solamente se estarían evaluando las consecuencias que nacen de un acto administrativo que, posiblemente, es el resultado de una actuación arbitraria de la Administración. 13. Sin ánimos de menoscabar la postura anterior, este tribunal reconoce que la decisión adoptada por nuestro Tribunal Constitucional tuvo como propósito la protección del bien común, un objetivo que debe también preservarse en el ámbito del derecho económico. En el sentido de que la seguridad jurídica del Estado podría verse comprometida ante los presuntos efectos de una decisión jurisdiccional que ordene la nulidad de una disolución que ya adoptó la calidad de un hecho consumado. Esto último, si consideramos las presuntas situaciones encadenadas que se produjeron tras la emisión de la resolución de disolución objeto de impugnación. En particular, se hace

referencia a la disolución de la entidad que recibió los activos de la institución bancaria Ahorro y Crédito Micro, S.A., así como al posterior traspaso de dichos activos a una nueva sociedad de intermediación financiera. 14. Por ello, si ciertamente tuvieran lugar los supuestos esbozados a los fines de que se ordene la nulidad de la resolución atacada, esto, a primera vista, implicaría la reversión de los efectos derivados del acto administrativo objeto de impugnación, aspecto que resultaría absurdo y carente de sostenibilidad, ya que generaría repercusiones de gran magnitud en el orden jurídico y económico; no obstante, esto debe ser ponderado desde una óptica práctica, y en aras de buscar un equilibrio tan útil, no solo del bien común del derecho económico, sino también los derechos legítimos de la entidad bancaria afectada. 15. De lo anterior, resulta la interrogante de, si un proceso de disolución de una determinada entidad bancaria no es pasible de ser anulado y/o retrotraído ante posibles faltas y actuaciones antijurídicas perpetradas por la administración, ¿cómo se pueden salvaguardar los derechos legítimos de las entidades de intermediación financiera afectadas? 16. A los fines de dar respuesta a dicha interrogante, esta Quinta Sala procede a mencionar la figura jurídica de "los actos administrativos con carácter de contenido imposible", aquellos que no logran desplegar su eficacia administrativa por un asunto de realidades fácticas. La jurisprudencia internacional y Derecho Comparado del Tribunal Supremo Español, en torno a la referida figura establece: "Tradicionalmente se ha venido entendiendo que los actos administrativos de contenido imposible son aquellos en los que concurre una imposibilidad física o material, pero no imposibilidad legal con carácter general, pues por esta vía podría llegarse a considerar que cualquier acto

contrario a la Ley es nulo de pleno derecho por tener un contenido imposible por incompatible con la Ley." "La imposibilidad a la que se refiere la ley ha de ser de carácter material o físico (...). Por tanto, son actos nulos, por tener un contenido imposible, los que resultan inadecuados, en forma total y originaria, a la realidad física sobre la que recaen." 17. Las precitadas disposiciones jurisprudenciales comparadas se traducen, como que, la determinación de un acto administrativo catalogado como de contenido imposible conlleva un examen riguroso, el cual debe efectuarse en retrospectiva y observancia al conjunto de sucesos que emergeron con anterioridad, en el procedimiento administrativo. Es decir, la constatación de este tipo de acto administrativo, amerita un estudio exhaustivo de todas las etapas del procedimiento seguido en sede administrativa, por este examen exhaustivo servir como fundamento para el advenimiento de la conclusión de contenido imposible que supone, que la decisión adoptada no pueda compatibilizarse con su efectividad material. 18. El examen exhaustivo previamente señalado, haría evidente, no solo si durante el proceso administrativo fueron violentadas las garantías del debido proceso que se le debieron de haber sido garantizadas a la entidad Ahorro y Crédito Micro, S.A., previo al pronunciamiento de su disolución; que también, haría evidente el estado de liquidación en el que se encuentra la entidad comercial objeto de disolución en la actualidad. 19. El resultado de lo previamente señalado, si bien significaría para el tribunal una imposibilidad en el pronunciamiento de la nulidad de la resolución de disolución, que mal pudiera sustentar una carencia de objeto del recurso, no menos cierto resulta ser, que ante la verificación de cualquier aspecto violatorio en el proceso administrativo adjudicable a la Administración, nacería un

derecho a favor del sujeto recurrente, que los haría pasibles de indemnización, en caso de comprobarse un daño indemnizable. 20. En este sentido, no es la desaparición material del acto como consecuencia de su ejecución lo que origina la pérdida del objeto procesal, sino más bien, la extinción del interés jurídico del reclamante en obtener justicia para la continuación de su proceso, bajo la luz de que sus pretensiones han sido debidamente satisfechas. Es, por tanto, la ausencia de interés jurídico actual y concreto, lo que justificaría el cese de la acción judicial, independientemente que no subsistieran derechos a tutelar a través de la presente acción, que no es la situación de la especie, en virtud de lo explicado en parte anterior. 21. En consecuencia, en un diálogo comprensivo con la sentencia del Tribunal Constitucional, no nos resulta ocioso indicar, que, en la especie, a juicio de este colegiado, lo correspondiente sería catalogar el fin de inadmisión como una defensa que ataca el fondo de la acción, y luego, realizar en el fondo, los análisis pertinentes a los fines de determinar: 1) si real y efectivamente se produjo alguna violación a las garantías del debido proceso y tutela judicial efectiva durante el procedimiento administrativo que conllevó a la pronunciación de la disolución de la entidad en cuestión; y 2) el estado de liquidación de las instituciones bancarias involucradas en el proceso de marras; para que luego, en caso de que sí se determinare: a) una violación a cargo de la Administración; y b) la existencia de un hecho irreversiblemente consumado que pudiera devenir en la imposibilidad de ejecución material de la decisión. El tribunal decidiría, o declarando la inviabilidad de lo pretendido; empero, reconociendo el derecho de indemnización naciente de la comprobación de las violaciones esbozadas o, en caso de que no se comprobare

ninguna de las anteriores, limitarse a rechazar la acción recursiva en todas sus partes. Y es que, no siempre existe la correspondencia armónica entre lo útil, necesario y obligatorio. 22. La antes explicada postura de este Tribunal, hace palpable un equilibrio en la tutela efectiva del bien común del derecho económico, así como de los derechos legítimos que ostenta cualquier entidad de intermediación financiera que haya sido objeto de una disolución arbitraria. 23. En efecto, sin restar en modo alguno relevancia a lo anteriormente expuesto, es imperioso enfatizar que, aunque este tribunal no comparte enteramente el criterio sostenido por el Tribunal Constitucional, debido a que, en la opinión de este órgano colegiado, la limitación a la mera verificación del estado del proceso de liquidación de una sociedad bancaria en particular, como única base para determinar la procedencia de una acción que persigue la nulidad de la resolución de disolución, desconociendo de manera exhaustiva si en dicho proceso se ha garantizado efectivamente el respeto al debido proceso administrativo y a los principios y derechos inherentes a él —fundamento sobre los cuales se sostienen los medios de nulidad presentados en el recurso—, constituiría una actuación que solo resultaría en contradicción con los artículos 69 y 96 de nuestra Carta Magna; sino que también vulnera los artículos 139 y 165 de nuestra carta sustantiva. No obstante, en virtud de lo establecido en el artículo 184 de la Constitución, que dispone que las decisiones del Tribunal Constitucional son de carácter vinculante para todos los poderes públicos y órganos del Estado, este tribunal se ve en la obligación de acoger el criterio establecido por dicho máximo tribunal constitucional."

SCJ-SR-26-00072
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-13-00483 (2025-R0046366)
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Recurrido: [redacted]etaria de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo

22. Continúa motivando el tribunal:

"24. En esas atenciones, el medio de inadmisión por falta de objeto invocado en la especie, fue realizado por la [redacted]etaria de la República Dominicana y el Banco Central de la República Dominicana, explicando que: "La acción recursiva que nos apodera carece de objeto por el hecho de que, el proceso de liquidación del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en la actualidad, ha concluido y sus activos y pasivos han sido transferidos, por lo que, a juicio del órgano monetario mencionado, no se puede anular una resolución que ya cumplió su cometido, ni otra, que se constituye como una desmembración de la primera; explicando, que sobre cualquiera de las dos (2) resoluciones, existe una falta de derecho que hace la presente inadmisible". Por el contrario, en torno al referido medio de inadmisión, la entidad de intermediación financiera, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., manifestó, en síntesis, que: "La ejecución arbitraria del acto de disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., no puede considerarse, bajo ningún supuesto, una situación capaz de justificar la inadmisión por carencia de fondo de un proceso que busca la nulidad de una resolución que ordena la disolución de una entidad bancaria". Así las cosas, el Tribunal Constitucional Dominicano, ha referido en su sentencia TC/0164/13 de fecha 16 de septiembre del año 2013" indicando que: "La falta de objeto tiene como punto focal, que el recurso que se conocería no repercutiría de forma alguna, por haber desaparecido la causa que le dio origen, lo que traería como consecuencia que carecería de sentido que el Tribunal estatuyera sobre el mismo, pues aquello que se impugna ya no existe". Más adelante, el mismo tribunal mediante sentencia TC/0203/20, del 14 de agosto del año 2020, reforzó el referido

criterio y aseveró que: "La falta de objeto e interés son causales de inadmisibilidad de la acción, que tienen asidero en los artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834 de 1978". En lo que respecta al asunto puesto a nuestra consideración, y mediante la antes mencionada sentencia número TC/0232/2021, de fecha 30 del mes de julio del 2021, Nuestra Corte Magna indicó: "11.15. En la especie, si bien el proceso precedentemente citado fue declarado carente de objeto por haber sido disuelta la referida entidad, tal cuestión podía ser juzgada por este tribunal constitucional en sus atribuciones de amparo, donde puede evaluar las consecuencias de los hechos probados, sin embargo en la especie, como estamos dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución, toda vez que efectivamente carecería de objeto reponer el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en estatus vigente de entidad bancaria, cuando se observa, según la decisión antes indicada, que sus activos fueron entregados al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., y que posteriormente este último fue objeto de un subsecuente proceso de liquidación. 28. En esa tesitura, del escrutinio de los documentos depositados por las partes se puede acreditar que: a) Que en fecha 01 de febrero del año 2013, mediante comunicación número 0039 la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, solicitó a la [redacted]etaria, autorización para disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. b) Seguidamente, la [redacted]etaria en fecha 07 de febrero de 2013, emitió la Tercera Resolución, mediante la cual, autorizó, entre otras cosas, a la Superintendencia de Bancos iniciar el proceso de disolución del Banco de Ahorro y

Crédito Micro, S.A., relativa a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación. c) Luego, en el día 3 de junio del año 2013, fue suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., un "Contrato de Compra de activos y pasivos", cuyo objeto radicaba en: "Las partes acuerdan ejecutar el traspaso a favor del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., de todos los activos y obligaciones de primer y segundo orden del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. (…) Las partes se comprometen mediante el presente acto a realizar las gestiones que sean necesarias para formalizar de manera definitiva el traspaso a favor de Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., de los activos y pasivos señalados del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A." d) Más adelante, la [redacted]etaria en fecha 19 de noviembre del 2014, emitió la Primera Resolución, mediante la cual, autorizó, entre otras cosas, a la Superintendencia de Bancos, iniciar el proceso de disolución del Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., relativa a la entrada en un estado de cesación de pagos por incumplimiento de obligaciones líquidas, vencidas y exigibles, incluyendo las ejecutables a través de la Cámara de Compensación. e) Como consecuencia de lo anterior, y luego de culminado el proceso de licitación pública realizado por la Superintendencia de Bancos, a fin de la adquisición de los activos y pasivos de la sociedad Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., fue suscrito un "Contrato de compraventa de activos y pasivo", entre el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y el Banco de Reserva de la República Dominicana, a los fines de: "PRIMERO: Objeto: Las partes acuerdan ejecutar el traspaso a favor de Banco de Reservas de la

República Dominicana, de Ciento Treinta y Un (131) créditos de la cartera de préstamos del Banco Peravia de Ahorros y Crédito, S. A. por un monto de Cincuenta y Seis Millones Novecientos Ochenta y Siete Mil Dieciséis Pesos Dominicanos con 27/100 (RD$56,987,016.27), con una tasa de descuento promedio ponderada de 33.98%, equivalente a una tasa de recuperación de 66.02%, que representa un valor de Treinta y Siete Millones Seiscientos Veinticuatro Mil Setecientos Noventa y Cuatro Pesos Dominicanos con 02/100 (RD$37,624,794.02)". 29. En el marco de las observaciones anteriores, y, dado a que este Colegiado tiene el deber de acatar el criterio constitucional citado en la consideración número 27 de la presente sentencia, -por su carácter vinculante-; en atención a que los hechos anteriormente probados demostraron que el proceso de disolución de la entidad financiera impugnado mediante la resolución objeto de este recurso ha generado múltiples situaciones que, de ser revertidas, lejos de ofrecer un beneficio, vulnerarían el principio de seguridad jurídica. Entre dichas situaciones, se incluyen procedimientos de licitación, transacciones de compra y venta de activos, y nuevas disoluciones de entidades de intermediación financiera, que convierten los efectos nacientes de las resoluciones atacadas en hechos consumados. Por tanto, se impone declarar inadmisible la presente acción recursiva, debido a su carencia de objeto, conforme se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión."

23. Del contenido transcrito se desprende que, para declarar inadmisible el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., el tribunal de reenvío sostuvo en lo esencial que, si bien podían existir

violaciones al debido proceso durante la disolución de dicha entidad, el estado actual de los hechos tornaba imposible revertir sus efectos, debido a que los activos habían sido traspasados primero al Banco Peravia —luego también disuelto— y posteriormente al Banco de Reservas, agotándose así un proceso complejo de liquidación, compra y transferencia. En consecuencia, acogiéndose al criterio vinculante del Tribunal Constitucional sobre la "falta de objeto", el tribunal consideró que resultaba improcedente emitir un fallo sobre la validez de una resolución cuyos efectos ya se habían consumado en el tiempo. No obstante, también reconoció que, de comprobarse una actuación administrativa arbitraria, podía emerger a favor del recurrente un derecho a ser indemnizado, si se verificaba la existencia de un daño. Por tanto, concluyó que no subsistía un objeto que justificara la continuación de la acción, declarando su inadmisibilidad por carencia de este.

24. En cuanto a la alegada falta de motivos denunciada por la parte recurrente, *es preciso recordar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[3]. Ha sido juzgado que *la existencia del vicio de falta de motivos implica que la sentencia adolece de una ausencia de toda justificación, que imposibilite el ejercicio del control casacional*[4].

25. Sobre la debida motivación, el Estado de Derecho supone que los justiciables tienen el derecho a recibir una sentencia debidamente motivada sobre los puntos

[3] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 5, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.
[4] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 105, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

neurálgicos de sus medios de defensa como parte integrante del debido proceso, necesario e imprescindible para la legitimidad y materialidad de una administración de justicia adecuada. Por esa razón, no basta que los tribunales realicen una exposición de lo ocurrido y la transcripción de los actos administrativos que se impugnan y de los artículos de la ley sectorial que estima subsumen el litigio, sino que se requiere hacer constar que se ha empleado un razonamiento lógico. Es decir, no es motivación suficiente una mera yuxtaposición de proposiciones que no tengan ninguna conexión entre sí. Además, la motivación debe ser concreta y no abstracta, puesto que unos razonamientos generales sin ninguna conexión con el caso sometido son arbitrarios y no cumplen con el fin puesto a cargo del Poder Judicial, esto debido a que *motivar constituye la expresión de un ejercicio democrático y razonable del poder, una de las manifestaciones del Estado de derecho*[5].

26. La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la cual la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentra latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final[6].

[5] [redacted], Jorge Luis et al. *Razonamiento Judicial*. Lima: Ara Editores, 2006. Pág. 367.
[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-22-1137, 16 de diciembre de 2022, [redacted]. Inédito.

27. Como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal, la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[7]. La obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[8]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, respecto al deber de motivación de las sentencias, ha expresado lo siguiente: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[9]".

28. Es importante resaltar que en la sentencia TC/0232/21, de fecha 30 de julio de 2021, el Tribunal Constitucional refirió, entre otras cosas: "11.15. En la especie, si bien el proceso precedentemente citado fue declarado carente de objeto por haber sido disuelta la referida entidad, tal cuestión podía ser juzgada por este tribunal constitucional en sus atribuciones de amparo, donde puede evaluar las consecuencias de los hechos probados, sin embargo, en la especie, como estamos

[7] SCJ, Salas Reunidas sentencia núm. 2, 12 diciembre 2012. B. J. 1228.
[8] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[9] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0017/12, 20 de febrero 2013.

dentro del ámbito de un proceso de revisión constitucional de una decisión jurisdiccional, es necesario disponer la nulidad de la sentencia a fin de que los jueces del fondo verifiquen el alcance de la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de disolución, toda vez que efectivamente carecería de objeto reponer el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A., en estatus vigente de entidad bancaria, cuando se observa, según la decisión antes indicada, que sus activos fueron entregados al Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A. y que posteriormente este último fue objeto de un subsecuente proceso de liquidación".

29. Precisar que la parte recurrente, Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. persigue con su recurso contencioso administrativo, en esencia, la nulidad de los actos administrativos consistentes en la Tercera Resolución emitida por la [redacted]etaria en fechas 7 de febrero y 21 de marzo de 2013 por considerar que su emisión dispuso arbitrariamente la disolución de la entidad recurrente como institución de intermediación financiera en violación al ordenamiento jurídico, alegando violación a los derechos fundamentales a la buena administración, a la tutela administrativa efectiva y al debido proceso.

30. De la lectura de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, ni incurrió en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva como lo denuncia la recurrente, todo ello en vista de que el tribunal de reenvío, luego de hacer las verificaciones señaladas por el Tribunal Constitucional, concluyó, debido

principalmente a la razón lógica que supone el precedente del Tribunal Constitucional en este mismo caso, que el presente proceso se tornó inútil debido a circunstancias materiales y jurídicas que impiden la restitución del estado anterior al dictamen de los actos atacados. Esta conclusión la extrajo luego de valorar la documentación aportada, a saber: el Contrato de Compra de Activos y Pasivos suscrito entre el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. y el Banco Peravia de Ahorro y Crédito, S.A., en fecha 3 de junio de 2013, que dispuso el traspaso de todos los activos y obligaciones del Banco Micro al Banco Peravia; la Resolución de la [redacted]etaria, emitida el 19 de noviembre de 2014, que autorizó la disolución del Banco Peravia por cesación de pagos, interrumpiendo así la cadena jurídica de titularidad de los activos traspasados, y el Contrato de Compraventa de Activos y Pasivos entre el Banco Peravia y el Banco de Reservas de la República Dominicana, celebrado luego del proceso de licitación, mediante el cual se transfirieron 131 créditos de la cartera del Banco Peravia por un valor neto de RD$37,624,794.02; elementos que revelaron que la disolución del Banco de Ahorro y Crédito Micro, S.A. fue concluida, y que sus activos fueron transferidos al Banco Peravia —luego también disuelto— y posteriormente al Banco de Reserva.

31. Ha de entenderse que esta carencia de objeto de las pretensiones del demandante inicial y su consecuencia inmediata relativa a la inadmisión de la demanda contenciosa administrativa ha sido dispuesta, para este mismo caso, por el Tribunal Constitucional. El razonamiento de dicha alta corte fue el siguiente: se solicita la nulidad de un acto administrativo previamente ejecutado y se decide que la

demanda carece de objeto porque ya no es posible revertir los efectos de dicha ejecución, es decir, reponer las cosas a su antigua posición.

32. Sin embargo, habría que decir aquí que este no ha sido el criterio tradicional de esta Suprema Corte de Justicia, muy especialmente de su Tercera Sala, que aprecia cierta distancia entre la antijuridicidad de la actividad administrativa y la ejecución entre los actos pretendidamente nulos. Ello se debe a que la nulidad por transgresión del ordenamiento no tiene la única misión de reponer las cosas en el lugar que estaban previamente.

33. No obstante, tal y como se lleva dicho, ya el Tribunal Constitucional determinó que en este mismo caso se debe declarar inadmisible la demanda inicial incoada, por lo que debe considerarse que los jueces del fondo que emitieron el fallo atacado en casación no han cometido los vicios que esgrime el recurrente en su contra.

34. Así las cosas, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal de reenvío hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, respetando el criterio emitido por el Tribunal Constitucional, lo que ha permitido a estas Salas Reunidas, actuando como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, el derecho y los criterios jurisprudenciales vinculantes, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, procediendo rechazar el presente recurso de casación.

35. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A., contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00890 de fecha 15 de noviembre de 2024, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de reenvío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel

SCJ-SR-26-00072
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-13-00483 (2025-R0046366)
Recurrente: Banco de Ahorro y Crédito Micro, S. A.
Recurrido: [redacted]etaria de la República Dominicana y compartes
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00078
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 0051-2022-ELAB-00387 (2024-R0576234)
Recurrente: [redacted] SA.
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Casan parcialmente**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00302 dictada en fecha 17 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], SA., representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Dra. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00078
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 0051-2022-ELAB-00387 (2024-R0576234)
Recurrente: [redacted] SA.
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida en este proceso [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], SA., mediante memorial depositado en fecha 2 de octubre de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 875/2024 instrumentado en fecha 2 de octubre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 4 de octubre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 14 de octubre de 2024, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 15 de octubre de 2024, fue depositado el acto núm. 573/2024, de fecha 14 de octubre del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de ordinario de

la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], SA., cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda

vez al contradictorio la valoración del verdadero salario devengado por el trabajador y la oferta real de pago que le fue realizada.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentada en una alegada dimisión justificada [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborables, derechos adquiridos, salarios dejados de pagar, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo, daños y perjuicios materiales y morales, contra la empresa [redacted] dictando la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0051-2023-SSEN-00052 de fecha 6 de marzo de 2023 que declaró terminado el contrato de trabajo por dimisión justificada, en consecuencia, acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, 6 meses de salario por aplicación del artículo 101 del Código de Trabajo y los días trabajados hasta la fecha de la terminación del contrato de trabajo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por ambas partes, dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2023-SSEN-00281 de fecha 14 de septiembre de 2023, que rechazó los recursos promovidos y confirmó en su totalidad la sentencia impugnada, decisión que fue recurrida en casación por [redacted], SA., decidiendo la Tercera Sala de la

Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-24-0412 de fecha 27 de marzo de 2024, casar en su totalidad la decisión impugnada.

c. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00302, en fecha 17 de septiembre de 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> ***PRIMERO:*** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley.* ***SEGUNDO:*** *En cuanto al fondo se RECHAZA en parte al recurso de apelación mencionado en consecuencia se CONFIRMA la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones que se REVOCA.* ***TERCERO:*** *Se condena en costas a la parte que sucumbe* [redacted] [redacted]*, S.A., y se distraen a favor del LIC. LUPO A. HERNÁNDEZ BIZONÓ* (Sic).

5. La parte recurrente [redacted], SA., formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer medio:** "CONTRADICCION DE MOTIVOS ENTRE SI, FALTA DE LOGICIDAD MANIFIESTAMENTE INFUNDADA EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. FALTA DE BASE LEGAL Y DE MOTIVOS (DEFECTO DE MOTIVOS), TRANSGRESIONES QUE SE EQUIPARAN JURIDICAMENTE, A UNA VIOLACION DE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA A LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO (ART. 69 DE LA CONSTITUCION DE

LA REPUBLICA). VIOLACION AL ART.537 DEL CODIGO DE TRABAJO, AL 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, Y VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LA HONORABLE SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; **Segundo medio:** MOTIVOS CONTRADICTORIOS. FALTA DE LOGICIDAD EN LA MOTIVACION DE LA SENTENCIA. VIOLACION A LA NORMA JURIDICA ESPECIALMENTE AL 537 NUMERAL 7 DEL CODIGO DE TRABAJO, AL ART.141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. DESNATURALIZACION DE LOS HECHOS Y DE LAS DECLARACIONES DEL TESTIGO SR. [redacted]. FALTA DE BASE LEGAL E INSUFICIENCIA DE MOTIVOS, ASI COMO VIOLACION AL ART.69 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, QUE INSTITUYE LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, LAS REGLAS DEL DEBIDO PROCESO Y LA PROTECCION DEL DERECHO A LA DEFENSA. **Tercer medio:** VIOLACION A LA NORMA JURIDICA PRINCIPALMENTE AL ART.69, NUMERAL 4 DE LA CONSTITUCION, RELATIVO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO, FALTA DE BASE LEGAL Y DE MOTIVOS. VIOLACION A LOS ARTICULOS 537 DEL CODIGO DE TRABAJO Y 141 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL (Sic).

En cuanto a los incidentes

6. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación, pedimento que por su

naturaleza debe ser examinado con prelación a las demás vertientes del recurso, pues persigue evitar que estas sean dilucidas.

7. En ese contexto, el examen del incidente promovido permite advertir que la recurrida no establece las razones en las que se sustentan la inadmisibilidad promovida, limitándose a señalar que el recurso: "no cumple con las condiciones para que este tribunal deba siquiera estudiar su contenido", por lo que, sin mayor abundancia, el mismo es desestimado.

Sobre el interés casacional

8. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

1 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

11. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

12. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

13. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

14. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad

2 Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
3 [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

15. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) valoración al artículo 702 del Código de Trabajo.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

4 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
5 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

16. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en el desarrollo de su primer medio que en el fallo impugnado se incurrió en contradicción y falta de motivos, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en ese sentido, se procede al análisis de los méritos del mencionado medio de casación.

Análisis de los medios de casación

17. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* en base a unas motivaciones confusas, ambiguas y contradictorias entre sí, terminó reteniendo el salario de RD$419,497.73, establecido en la sentencia de primer grado, tribunal que para ello utilizó los ingresos reportados ante la Tesorería de la Seguridad Social durante los últimos 12 meses de contrato de trabajo reflejados en la certificación núm. 2530931 de fecha 24 de junio de 2022, emitida por dicho organismo, documento que fue descartado para fines probatorios, dejando su decisión carente de motivación, pues no precisó de cual elemento extrajo que esa era la cantidad que correspondía como salario promedio mensual, limitándose a señalar que lo establecía para no perjudicar al único apelante y tomando su decisión sin verificar los documentos y la prueba testimonial aportada por la parte empleadora, razón por la que debe ser casada.

18. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo contar las siguientes consideraciones:

"7. Que en relación al monto del salario la empresa alega un salario mensual de RD$50,000.00 pesos y se estableció en la sentencia apelada un salario de RD$419,497.73 mensual y en tal sentido se presentan por ante la primera sala y segunda sala de esta corte como testigos a cargo de la empresa los señores [redacted] y [redacted] respectivamente, expresando el primero que el salario real era de RD$50,000.00 mensuales más incentivos por logros y objetivos de venta y a la pregunta de que si puede llamarse comisiones de venta o incentivo de ventas responde que se le llama incentivos por venta y que entiende que se pagaba mensual y el segundo expresó sobre el salario que el trabajador ganaba RD$50,000.00 pesos mensuales e incentivos por meta que el promedio mensual era RD$300,000.00 a RD$350,000.00 pesos por todo, además se deposita la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social donde se reporta en base a un salario promedio del último año de RD$313,201.48 además planilla de personal fijo de los años 2021 y 2022 donde el trabajador aparece con un salario mensual de RD$50,000.00 pesos también certificaciones emitidas por la empresa de fechas 19/12/2013, 13/11/2014 y 17/07/2015 dirigidas a la cooperativa La Telefónica en ocasión de solicitudes de préstamo y la comunicación de la Superintendencia de bancos número 002320 y comprobantes de pago del último año de trabajo, comunicación de la empresa a quien pueda interesar de fecha 23 de mayo 2022 donde se expresa que el trabajador recibía ingresos anuales de RD$650,000.00 pesos

más otros ingresos está firmada por el director de Recursos Humanos ingeniero [redacted] y sellada por la empresa en cuestión, además estados de cuenta del Banco Popular y transacciones solo del año 2022 que son descartados por tales razones y en este sentido es menester expresar que los testigos mencionados coinciden en que el salario era de RD$50,000.00 pesos más incentivos por metas, logros y objetivos por venta por lo que es claro que el salario se compone en este caso de un ingreso fijo más incentivos por metas o logros y en tal sentido también se deposita comunicación de la empresa de fecha 23 de mayo 2022 firmada por su director de Recursos Humanos y debidamente sellada por la empresa que expresa unos ingresos anuales de RD$650,000.00 pesos más otros ingresos esto confirmando lo antes reseñado por los testigos mencionados también en relación a los recibos de pago depositados hace un promedio mensual de RD$534,983.32 y en relación a la certificación de la Superintendencia de bancos de los pagos realizados al trabajador que hace un promedio de RD$431,881.81 mensual pero que este último solo se refiere al ingreso neto luego de los descuentos por lo que es descartado como prueba además la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social que también está descartada como prueba por ser una propia del empleador además de que el testigo presentado habla cierta irregularidad en tal reporte tampoco se tomará la planilla de personal sino que refleja solo el salario base del trabajador las certificaciones emitidas por la empresa de fechas 13 de noviembre de 2014, 19 de diciembre de 2013 y 7 de julio de 2015 que se refieren a los años antes del último año de trabajo además de provenir de la propia empresa por lo que se descarta como prueba del salario por lo cual se retiene los recibos de pagos depositados por la empresa que hacen un

promedio de RD$534,983.32 mensual pero se mantiene el salario establecido en la sentencia impugnada de RD$419, 497.73 mensual para no perjudicar al único apelante" (Sic).

19. Debe precisarse que ha sido de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[6], vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

20. Igualmente, se ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período*[7].

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985
[7] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572

21. En el sentido anterior también ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[8]*, sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[9].

22. En la especie, el análisis del fallo impugnado permite advertir que, contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* sí estableció en su decisión motivos suficientes y coherentes para establecer que el salario devengado por el trabajador ascendía la cantidad de RD$419,497.73., haciendo constar en su sentencia que arribó a dicha determinación luego de analizar las declaraciones rendidas por [redacted] y [redacted], la certificación núm. 2530931 de

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195
[9] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306

fecha 24 de junio de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, las planillas del personal fijo correspondiente a los años 2021 y 2022, los documentos emitidos por la empresa en fecha 19/12/2013, 13/11/2014, 17/07/2015 y 23/5/2022, estados de cuenta del Banco Popular Dominicana y las transacciones realizadas en el año 2022, elementos que, utilizando su poder soberano de apreciación y tras determinar que no eran coherentes para establecer el salario devengado, decidió restarles méritos probatorios y fundamentarse exclusivamente en los recibos de los pagos realizados durante el último año de contrato de trabajo, explicando que la sumatoria de todas las retribuciones arrojaba un salario mensual de RD$534,983.32 y que, no obstante lo anterior, en vista de que no podía perjudicar a la empresa como única apelante, no procedería a establecer esta cantidad, sino la dispuesta por el tribunal de primer grado, actuación que realizó respetando el principio de *non reformatio in peius* y los límites de su apoderamiento, por lo que se desestima el medio examinado.

23. Para apuntalar su primera parte de su segundo medio la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar justificada la dimisión retuvo que la empresa reportaba un salario inferior al que realmente devengaba el trabajador, utilizando para ello la certificación núm. 2530931 de fecha 24 de junio de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social, no obstante haber descartado este elemento probatorio al momento de determinar el salario mensual que devengaba el hoy recurrido, incurriendo en una contradicción de motivos y vulnerando el principio de logicidad que deben poseer las motivaciones de las sentencias.

24. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo contar las siguientes consideraciones:

"8. Que en relación a la dimisión se deposita la comunicación de la misma del 20 de junio 2022 tanto al empleador como al Ministerio de Trabajo en base a diferentes causas entre las cuales están que reportaba a la Seguridad Social en base a un salario inferior al real lo que se prueba con la certificación de la Tesorería de la Seguridad Social en los últimos cuatro meses de reportes sobre el salario base no obstante lo que reflejan los recibos de pago depositados por la propia empresa donde se pagan incentivos lo que caracteriza tal falta, además se retiene como falta aprobada la modificación unilateral del contrato de trabajo de manera ilegal ya que altera las condiciones esenciales del mismo causando un perjuicio ya que el testigo presentado por la empresa por ante esta corte [redacted] declaró que el trabajador era gerente general de venta y se dividió el área y solo iba a asumir el norte y sur que el ingreso disminuyó y también la clientela se descarta el pago de vacaciones como falta ya que en base a recibo de pago avalado por la certificación de la Superintendencia de bancos más declaraciones del testigo mencionada se prueba tal pago por todo lo cual en base a las faltas señaladas se declara la dimisión justificada y se acoge la demanda inicial en cuanto al reclamo de prestaciones laborales y los meses de salario en base al artículo 101 y 95.3 del código de trabajo" (Sic).

25. De conformidad con las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, la *dimisión es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del trabajador; es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa prevista al respecto en este Código. Es injustificada en el caso contrario.* Asimismo, *Corresponderá a trabajador probar la justa causa de la dimisión*[10], por otro lado, *al juez le corresponde establecer si el acto imputado configura o no la falta prevista en la ley*[11].

26. En ese contexto, constituye una causa de dimisión justificada, el no cumplimiento de cualquier obligación contraída por el empleador a favor del trabajador, bastándole a este demostrar la existencia de la relación contractual para que se produzca un desplazamiento del fardo de la prueba hacia el empleador, quien deberá demostrar que cumplió con su obligación[12].

27. En la especie, el análisis del fallo impugnada permite advertir que la corte *a qua* no incurrió en la incongruencia ponderativa denunciada por la parte recurrente, pues explicó correctamente que para el establecimiento del salario ordinario que devengaba el trabador no podían retenerse los montos que se reflejaban en la certificación núm. 2530931 de fecha 24 de junio de 2022, emitida por la Tesorería de la Seguridad Social por el hecho de que, conforme lo referido por uno de los testigos escuchados, habían ciertas irregularidades con las sumas que la empresa reportaba

[10] SCJ, Tercera Sala, sent. de 11 de julio de 2012, BJ. 1220, pág. 1247.
[11] [redacted], *Derecho del Trabajo. El Empleo y el Trabajo*, 3era. edición, Tomo II, pág. 249.
[12] SCJ, Tercera Sala, sent. de 20 de junio de 2018, págs. 11-12.

ante la misma y, más adelante, al momento de conocer lo referente a las causas que fundamentaban la dimisión y ya establecido el monto salarial que devengaba el hoy recurrido, refrendó que existían irregularidades al determinar que la empresa incumplió con su deber de reportar ante dicha institución el verdadero monto que se le retribuía al subordinado, declarando justificada la dimisión ejercida por haberse incumplido una obligación sustancial del contrato de trabajo, por lo que se desestima el medio que se examina.

28. Para apuntalar la segunda parte de su segundo medio, la recurrente alega, en esencia, que para determinar que se produjo una modificación unilateral del contrato de trabajo ilegal que llevó a una disminución de los ingresos del hoy recurrido la corte *a qua* desnaturalizó las declaraciones rendidas por el señor [redacted], debido a que en ningún momento este testigo refirió ese hecho, sino que lo que aquello que disminuyó fueron sus incentivos por logros de objetivos de ventas, que fluctuaban en base al esfuerzo que este realizara para obtener las metas que tenía que cumplir y que la empresa en ningún momento le redujo su salario, razón por la que la decisión debe ser casada.

29. En ese orden, debe recordarse que en el caso de que el trabajador haya alegado varias causas bastará con probar una de ellas para que pueda declarase justificada la decisión de poner fin al contrato[13]; por lo tanto, al haberse determinado que los

[13] Sent. de 31 de octubre de 2012, BJ. 1223, pág. 2186.

jueces del fondo establecieron de forma adecuada que la dimisión debía declararse justificada por reportarse un salario menor ante la Tesorería de la Seguridad Social al que realmente era retribuido, hace innecesario que estas Salas Reunidas profundicen sobre los méritos de esta segunda parte del segundo medio, debiendo, sin mayor abundancia, desestimarse esta vertiente, pues se dirige contra motivos que resultarían superabundantes y la decisión tomada al respecto podría subsistir en caso de estos desaparecer.

30. Para apuntalar su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* rechazó la oferta real de pago realizada sin analizarla, hacer referencia a los montos ofertados ni valorar sus respectivos conceptos, incurriendo en el vicio de falta de motivos y vulnerando el numeral 4° del artículo 69 de la Constitución.

31. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo contar las siguientes consideraciones:

"8. Que en relación a la oferta real de pago hecha en audiencia se declara la misma no válida ya que se hace en base a un salario muy inferior al establecido por lo cual se confirma la sentencia respecto del salario de Navidad y días trabajados y no pagados que contiene" (Sic).

32. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[14].

33. En ese orden, resulta oportuno precisar que en una situación similar a la que nos ocupa esta corte de casación refirió que: *la sentencia es un acto autentico que debe bastarse a sí misma, en ese tenor la Corte a-qua no precisa en detalle en qué consistió la oferta insuficiente, la fecha de la oferta, si fue realizada en la persona del acreedor en su domicilio en el domicilio de elección, si fue consignada, lo cual constituyen motivos ambiguos que no permiten a esta corte el alcance o pertinencia jurídica de la oferta realizada; Considerando que el Tribunal a-quo debió dejar establecido no solo como respuesta a las conclusiones de las partes, sino como una obligación sustancial al objeto y la causa del proceso, lo cual generará responsabilidades por la declaratoria de invalidez de la oferta de pago en que consistió la insuficiencia de la misma, para luego expresarlo en el dispositivo, pues al no hacerlo se concretizan motivos ambiguos y confusos que vician el dispositivo, incurriendo en falta de base legal*[15].

[14] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[15] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 23, 7 de marzo de 2012, BJ. 1216, pág. 1880.

34. El estudio del fallo impugnado y las piezas que conforman el presente expediente permiten advertir que en la audiencia de fecha 28 de junio de 2023 la parte recurrente ofertó a la parte recurrida: 4 días laborados, 28 días por participación en los beneficios de la empresa correspondientes al año 2022, 18 días de vacaciones correspondientes al año 2022, y proporción del salario de Navidad; sin embargo, la corta *a qua* se limitó a desestimarla por el hecho de que no se formuló en base al salario que esta previamente había determinado sin verificar, los montos ofertados y si estos podían corresponderse o no con alguno de los conceptos que en esta se hicieron constar, incurriendo en el vicio de falta de motivos que se denuncia en el medio que se examina, razón por la que procede casar la sentencia impugnada en este aspecto.

35. En ese contexto, el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*, lo que aplica en la especie.

36. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, citada, *cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces,* procede compensar las costas del procedimiento.

SCJ-SR-26-00078
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 0051-2022-ELAB-00387 (2024-R0576234)
Recurrente: [redacted] SA.
Recurrido: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN PARCIALMENTE la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00302 dictada en fecha 17 de septiembre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, en cuanto a la oferta real de pago, y envían el asunto, así delimitado, ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo.

SEGUNDO: RECHAZAN en sus demás aspectos el recurso de casación.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides [redacted], Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco

SCJ-SR-26-00078
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 0051-2022-ELAB-00387 (2024-R0576234)
Recurrente: [redacted] SA.
Recurrido: [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Paraíso Tropical, [redacted].**, representada por [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia **Biorpolma,** [redacted]**.,** que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 15 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**ÚNICO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 337/22, del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Romana, a requerimiento de Paraíso Tropical, S.R.L., en contra de Biorpolma, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-00524, de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados."

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1030/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1570/2025, de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Paraíso Tropical, [redacted]. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Biorpolma, [redacted]., verificándose de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Biorpolma, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], figurando como interviniente Paraíso Tropical, [redacted]., el cual culminó con la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00133, dictada el 7 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual la parte persiguiente fue declarada adjudicataria del bien embargado; **b)** Paraíso Tropical, S. A. incoó formal demanda principal en contra de Biorpolma, [redacted]., pretendiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación referida, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazarla mediante decisión núm. 186-2019-SSEN-00524, del 29 de marzo de 2019; **c)** la parte sucumbiente apeló el fallo y la alzada dispuso el rechazo del recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00003, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-PS-24-2301, de fecha 31 de octubre de 2024, debido a que era necesario que la alzada valorara el inventario de documentos depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, para que determinara si la demandante en nulidad, como aducía, mantenía un vínculo jurídico con el inmueble; además, para que se verificara en la jurisdicción de

fondo si dicha parte tuvo o no la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente durante la ejecución forzosa; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00148, en fecha 15 de mayo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado que dispuso el rechazo de la demanda primigenia; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre el interés casacional

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

3. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1599 y 1315 del Código Civil dominicano y 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; **segundo:** falta de motivación y falta de ponderación de pruebas y simulación; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4. Según el artículo 10 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del

recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5. En la especie, la parte recurrente, para acreditar que su recurso ostenta interés casacional presenta los tres medios de casación referidos, en los que propone, por un lado, que en la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación -en virtud del artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación- y que ocurre una ausencia de doctrina jurisprudencial, en otro punto de sus medios, lo que revela el interés casacional derivado del artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo anterior procederá a continuación esta Corte de Casación a realizar el test de admisibilidad a los medios de casación presentados.

6. El test de admisibilidad requerido por el citado artículo 10, numeral 3, literal a), implica lo siguiente: a) identificar cuáles son los puntos de derecho impugnados

en los medios que sustentan el recurso de casación, toda vez que según lo establecido por el legislador, el interés casacional se presenta "en la solución del recurso", lo que conlleva necesariamente una identidad entre el punto de derecho o los puntos de derecho evaluados para admitir el recurso y aquél o aquellos respecto del cual o los cuales se procederá a su examen de fondo; b) determinar si las sentencias de contraste aportadas o citadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso abordan precisamente el punto de derecho cuestionado y finalmente, c) comprobar, a partir del contraste correspondiente, si lo resuelto en la sentencia impugnada con relación a ese punto de derecho se opone a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que es el presupuesto de interés casacional descrito en dicho precepto normativo y es lo que permite establecer si en la solución del recurso de casación existe algún interés para el ejercicio de la función unificadora de esta jurisdicción.

7. En el primer medio de casación la parte recurrente menciona la "sentencia núm. 15, del 4 de marzo de 2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sobre la venta de la cosa de otro" y procede dicha parte, acto seguido, a referir en esencia lo siguiente: a) que la corte de casación estatuyó que la relatividad de las convenciones no es un principio inmutable; b) que se justifica el interés casacional de pleno derecho por inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada a este punto del recurso de casación.

8. La parte recurrida no se refiere al interés casacional en el contenido de su memorial de defensa.

9. El medio de casación analizado pone de manifiesto que la parte recurrente expone argumentos contradictorios e inconciliables entre sí a fin de acreditar el interés casacional objetivo pues refiere que no existe doctrina jurisprudencial de un punto de su recurso y, a la vez, cita el precedente jurisprudencial referido. Lo anterior hace aniquilar de forma mutua sus argumentos e impide a esta Corte de Casación examinar el interés casacional objetivo que debe ser acreditado por la parte recurrente. Aunado a lo anterior no se expone mediante un razonamiento lógico y comprensible el aducido punto de derecho dirimido por la alzada que en concreto se impugna en tal medio de casación. Por tanto, el medio de casación examinado no supera el test de admisibilidad, por lo que se declara inadmisible.

10. En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se opone a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias números 25, del 27 de enero de 2021 y SCJ-PS-1304, del 27 de abril de 2022, que refieren a la motivación de las decisiones judiciales y la simulación de las convenciones. Expone la recurrente que: a) la alzada omitió casi la totalidad de los hechos ocurridos posterior a la resolución de la compraventa pronunciada por la sentencia núm. 889-10 y una "enorme"

cantidad de pruebas documentales, que de haberlas conocido hubiese advertido que los inmuebles embargados ya no formaban parte del patrimonio de los embargados y no hubiera desconocido los derechos de la recurrente; b) que existe criterio sólido sobre la simulación de las convenciones, debiendo la alzada realizar una ponderación amplia de los argumentos y pruebas sometidos y no limitarse a ponderar un solo documento simulado.

11. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado expresó las consideraciones siguientes:

> "**11.** Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso este colegiado ha podido comprobar que mediante sentencia de adjudicación núm. 133/17 de fecha 7 de marzo de 2017 fueron adjudicados los inmuebles perseguidos a favor de la hoy recurrida, sin embargo, la ahora recurrente se entiende propietaria de los indicados inmuebles. Sin embargo, tal y como fue juzgado por el primer juez, el supuesto derecho de propiedad quedó resuelto mediante sentencia núm. 889/10, de fecha 23/6/10, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y, en todo caso, una vez declarada la resolución de dicho contrato todos los efectos jurídicos y obligaciones fueron extinguidos y por tanto, la titularidad de los inmuebles

que reclama la parte recurrente. **12.** El otro medio presentado por la recurrente es que supuestamente el pagaré que sirvió de base a las causas del embargo es un documento simulado. Sin embargo, resultó que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten. Es por ello que la simulación es de la apreciación soberana de los Jueces de fondo y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Pero en el caso de la especie no existe prueba aportada, ni contra escrito ni ninguna otra que haga suponer la supuesta simulación de un acto que además de ser auténtico, merece fe hasta inscripción en falsedad. **13.** En todo caso, esta corte ha comprobado que la recurrente tuvo la oportunidad de ejercitar cualquier medio o excepción correspondiente al procedimiento de embargo inmobiliario (como pudo ser la demanda en distracción) puesto que incluso estuvo presente en la audiencia que terminó con la adjudicación promoviendo cuestiones incidentales, y que ahora pretende atacar la misma sentencia en nulidad con acciones por la vía principal que no se corresponden con el más constante criterio jurisprudencial relativo a la nulidad de las sentencias de adjudicación".

12. La doctrina jurisprudencial invocada, en lo concerniente a la motivación de las decisiones judiciales refiere, en esencia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13. A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente -sobre la motivación de las decisiones judiciales- y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, toda vez que la corte *a quo* externó los motivos en que fundamentó su decisión para rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado que, a su vez, rechazó la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación. Cabe destacar en este punto que la argumentación del interés casacional de aspecto del medio analizado lleva la suerte de inadmisión también en el entendido que la exposición que plantea la recurrente es imprecisa y general, sin especificar las pruebas y los hechos que refiere como ausentes en la motivación.

14. En lo relativo a que existe oposición a la doctrina jurisprudencial en cuanto a

la simulación de las convenciones, los precedentes citados por la recurrente refieren esencialmente lo que sigue:

> "Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[1]. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros. **7)** En ese orden de ideas, si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contra escrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1221

privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(…)", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contra escrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contra escrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[2]. **8)** Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude

[2] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contra escrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contra escrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones. **9)** Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta y; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores

circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso[3]. **10)** En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste, además, en que los jueces de fondo pasen lista de las causas antes mencionadas, esto es, no detenerse en la comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerla o esclarecer que no pudo ser demostrada, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil".

15. La corte de apelación sobre este punto juzgó en esencia -transcrito precedentemente- que en la especie no existe prueba aportada, ni contra escrito ni ninguna otra que haga suponer la supuesta simulación de un acto que además de ser auténtico, merece fe hasta inscripción en falsedad.

16. A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente y el aspecto objetado del fallo impugnado se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1992/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

esta corte de casación, toda vez que la corte *a qua* externó como razonamiento de que no existía simulación de la convención puesto que: 1) no fue aportado un contra escrito; 2) tampoco se aportó ninguna otra prueba que haga suponer la supuesta simulación del acto. Lo anterior pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se limitó a verificar la inexistencia de un contra escrito, sino que, como es la línea jurisprudencial actual y desarrollada sobre el tópico, procedió a advertir que tampoco existían otros elementos que pudieran permitir establecer que la convención era simulada. Por demás, la recurrente en la construcción de su argumento de interés casacional en este punto sostiene que la alzada debió realizar una ponderación amplia de argumentos y pruebas, sin embargo, nuevamente, peca de no especificar cuáles argumentos y pruebas son los que a su entender eran pasibles de hacer variar la decisión adoptada al respecto. Por lo anterior el medio analizado no supera el test de admisibilidad y es declarado inadmisible.

17. En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió falló en oposición a la doctrina jurisprudencial sentada en las decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 40, del 14 de diciembre de 2021, y SCJ-PS-23-2730, del 28 de noviembre de 2023, concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa puesto que en la especie la corte de apelación omitió referirse a hechos acreditados en las pruebas

presentadas, mal interpretando que el derecho de la recurrente quedó extinguido con la sentencia núm. 00889-10, del 23 de junio de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, limitando el alcance de los antecedentes del embargo al año 2010 cuando los hechos posteriores acreditan que el contrato que se había declarado resuelto continúa surtiendo sus efectos jurídicos hasta el día de hoy.

18. Asimismo, sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado que, como se explicó a la corte de apelación, dicho fallo de resolución de contrato fue apelado y en la alzada desistieron de la instancia, con el consentimiento de ambas partes, lo cual fue homologado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia 24-11, del 24 de enero de 2011, por lo que el caso fue devuelto al estado anterior a la demanda en terminación del contrato.

19. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada indicó en el numeral 11 de la decisión -transcrito precedentemente- en esencia que, de las pruebas aportadas al proceso se comprobaba que mediante sentencia de adjudicación núm. 133/17 de fecha 7 de marzo de 2017 fueron adjudicados los inmuebles a favor de la recurrida, entendiendo la recurrente que ella es la propietaria; que, como juzgó el

tribunal *a quo*, el supuesto derecho de propiedad quedó resuelto mediante sentencia núm. 889/10, de fecha 23/6/10, por lo que una vez declarada la resolución de dicho contrato todos los efectos jurídicos y obligaciones fueron extinguidos y con él, la titularidad de los inmuebles que reclamaba la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

20. Al analizar el interés casacional del medio de casación presentado frente a la doctrina jurisprudencial invocada y, especialmente, la motivación integral de la sentencia impugnada, queda de manifiesto que el argumento de la alzada cuya oposición a la doctrina se denuncia no ejerce una influencia tal en la generalidad del fallo pues el punto neurálgico que motivó la primera casación refirió al deber de verificar los jueces del fondo si Paraíso Tropical, [redacted]. tuvo o no la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente en la ejecución forzosa de que se trata; que, habiéndose comprobado en dicha jurisdicción que, en efecto, la parte hoy recurrente participó en la venta y promovió cuestiones incidentales, resulta, en consecuencia, inoperante los vicios ahora aducidos pues tales consideraciones de la alzada, que son las esenciales, se apegan al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación en el sentido de que las irregularidades de forma y fondo de los actos deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en la norma y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,

siempre que se verifique que la parte ha tenido la posibilidad de invocarlas oportunamente en el curso del embargo[4], como ocurrió en la especie. Por lo expuesto el medio analizado no supera el test de admisibilidad y es declarado inadmisible.

21. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede, declarar la inadmisión del recurso, conforme constará en el dispositivo.

22. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

[4] SCJ-PS-22-2176, de fecha 29 de julio de 2022, Exp. núm. [redacted]-RECA-01805

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, [redacted]. en contra de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 15 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

RECHAZA

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted]a Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 12 del mes marzo del año 2026, años 183.° de la Independencia y 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto por **Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.**, representada por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted] Co Bletre, de generales que consta en el expediente.

Figura como partes recurridas [redacted]; quienes tienen como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de

generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00091, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de septiembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted], en consecuencia, CONDENA a los señores [redacted], en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y [redacted] en calidad de propietario de dicho vehículo al pago de una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) en favor del señor [redacted] en calidad de Padre del fallecido [redacted] y la suma de trescientos mil pesos dominicano (RD$300,000.00) en favor de [redacted], en calidad de madre es [redacted], que resultó herida en dicho accidente y era menor de edad al momento de ocurrir el mismo. SEGUNDO DECLARA común y oponible en la proporción de la póliza de seguro, a la Compañía aseguradora Mapfre BHD, S.A., por ser la entidad aseguradora de la camioneta envuelta en el accidente. TERCERO COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones, conforme a artículo 131 del Código de Procedimiento Civil.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 12 de

octubre de 2022; **b)** acto de emplazamiento núm. 1929/2022, instrumentado en fecha 24 de octubre de 2022 por el ministerial [redacted], de estrado de la Unidad de Citaciones Jurisdicción del Departamento de Barahona, depositado en fecha 14 de noviembre de 2022; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de noviembre de 2022; **d)** acto de notificación del memorial de defensa núm. 2619-2022 instrumentado en fecha 4 de noviembre de 2022, por el ministerial [redacted], ordinario de estrado de la Primera Sala Civil y Comercial y de Trabajo de Barahona, depositado en fecha 9 de noviembre de 2022.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia ya indicada, cuyas partes recurridas son [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] demandaron a los señores [redacted], en calidad de conductor del vehículo causante del accidente y [redacted] en calidad de propietario de dicho vehículo en

reparación de los daños y perjuicios que alegan haber experimentado a raíz del accidente de tránsito registrado en fecha 1 de julio de 2016, con oponibilidad de sentencia a la Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona dictó la sentencia núm. 1076-2017-SCIV-00306 en fecha 17 de octubre de 2017, que acogió parcialmente en cuanto al fondo esa acción; **c)** la decisión de referencia fue recurrida en apelación por [redacted] decidiendo la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, a través de la sentencia núm. 441-2019-SSEN-00013, acoger dicho recurso ratificando el defecto de Mapfre BHD Compañía de Seguros y condenó a los recurridos al pago de la suma de RD$700,000.00, en favor del señor [redacted] y RD$300,000.00 en favor de la señora [redacted], así como que la misma sea oponible en la proporción de la póliza de seguro a Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., y en cuanto al recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted] y Mapfre BHD Compañía de Seguros, S.A., la corte *a quo* se abstuvo de presentar sus argumentos, en virtud de que han sido apoderado únicamente en lo relativo al monto de indemnización por los daños morales y la motivación suficiente y eficaz que justifiquen el monto.

2) Continua la cronología del proceso: **d)** la decisión de referencia fue impugnada

en casación por la actual recurrente, al respecto la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 2823-2021 en fecha 27 de octubre de 2021, que casó parcialmente la aludida decisión, únicamente en cuanto a los daños morales, en consecuencia, envió el asunto ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual, a través de la sentencia civil núm. 0319-02-2022-SCIV-00091 de fecha 13 de septiembre de 2022, que constituye el objeto de este recurso, condenó a los señores [redacted] y a [redacted] a una indemnización de RD$700,000.00 en favor de [redacted] y de RD$3000,000.00 en favor de [redacted].

3) Al tenor del artículo 15 de la Ley 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, se deriva que al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en ocasión del primer recurso de casación, se trata de una contestación de la competencia de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, por tratarse del mismo punto de derecho que había resuelto la jurisdicción subrogada, cabe destacar que igual solución aplica cuando se trata de puntos mixtos, es decir cuando se suscite que la dimensión de lo juzgado versa sobre un nuevo punto y que hubiere sido juzgado en ocasión de la apelación inicialmente juzgada.

Sobre las pretensiones del recurso

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

4) La parte recurrente, en sustento de su vía recursiva invoca los siguientes medios: **Primero:** desnaturalización de los hechos, falta de motivos, falta de base legal; **Segundo:** mala aplicación del artículo 1384, párrafo III, omisión de estatuir y falta de base legal y desnaturalización de los hechos de la causa; **tercero:** violación al principio de inmutabilidad del proceso, ilogicidad, falta de motivos. violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.

5) En el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, reunidos en virtud de la decisión que se adoptará la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en una incorrecta apreciación del acta de tránsito, al desnaturalizar su contenido al no otorgarle el valor y sentido que realmente le corresponde conforme a la ley, toda vez que dicha acta recoge de manera clara y precisa la forma como ocurrió el accidente, donde el conductor del vehículo placa L229569 declaró libre y voluntariamente que el accidente sucedió por falta exclusiva del conductor de la motocicleta; así como que el tribunal *a quo* incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho para aplicar el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, ya que los demandantes incoaron su demanda al amparo del artículo 1384, párrafo II del mismo Código y que la verdadera fisionomía de los hechos de la demanda no se enmarca en la responsabilidad del guardián por el hecho de la cosa inanimada sino de la responsabilidad personal, delictual o cuasidelictual, establecida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil por lo que se hace imprescindible determinar

la falta del conductor; por lo tanto, la sentencia recurrida debe ser casada.

6) La parte recurrida en procura del rechazo del presente recurso de casación sostiene que el tribunal *a quo,* exclusivamente estaba apoderado del monto indemnizatorio, por lo que los aspectos referentes a la desnaturalización del acta de tránsito, así como lo concerniente a la errónea interpretación de la responsabilidad civil, adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

7) En ese sentido, los medios de casación se consideran inoperantes cuando el vicio denunciado no influye sobre la sentencia impugnada. Por tanto, un medio es inoperante cuando el vicio invocado es extraño a las partes o a la decisión objeto del recurso. Asimismo, carecen de pertinencia los medios que se dirigen contra una cuestión que no guarda relación con la sentencia criticada. Esto encuentra su fundamento en que las violaciones a la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, y no en otra.

8) En este caso, la parte recurrente ha invocado vicios contra la sentencia impugnada, específicamente señalando que la corte desnaturalizó el contenido del acta de tránsito, así como que incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y del derecho para aplicar el artículo 1384 del Código Civil. Sin embargo, es necesario advertir, que la atribución de competencia hacia la corte de envío como

jurisdicción subrogada le concernía conocer de un único punto de la apelación, por cuanto la Sala Civil de esta sede al delegarle el asunto limitó su facultad dirimente al aspecto relativo al monto de la indemnización y al no ser este aspecto objeto de análisis por parte de la corte debido al carácter parcial del fallo de casación dispuesto por la Primera Sala. En consecuencia, es necesario retener el carácter inoperante de los medios analizados, lo que justifica que estos sean desestimados.

9) En el desarrollo de su tercer medio de casación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a quo* al emitir su decisión incurrió en falta de motivos y falta de base legal que trae consigo violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no dio cumplimiento al punto casacional establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, referente a la justificación del monto de la indemnización impuesta.

10) La parte recurrida en procura del rechazo del presente recurso de casación. En defensa de la decisión criticada sostiene que el tribunal *a quo* ha presentado motivos suficientes y razonables que justifican su ponderación garantizando el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

11) El tribunal de alzada fundamento su decisión en virtud del siguiente razonamiento:

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

> *"...21.- Que tomando en cuenta todo lo antes expuestos y verificar que esta Corte está apoderada como resultado del envío hecho pro la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual acogió de manera parcial el recurso de casación interpuesto por la compañía de Seguros Mapfre BHD, S.A., única recurrente en casación de la sentencia número 441-2019-SSEN-00013, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, lo que indica que las demás partes del caso están conforme con lo decidido por dicha corte, razones por la cuales, en cuanto al monto indemnizatorio acordado en la sentencia objeto de la casación parcial con envío por ante esta cámara, imposibilita que la misma sea aumentada, como lo ha solicitado la parte demandante y recurrente en apelación, ya que de ser así, sería afectada por su propio recurso la única parte recurrente en casación la entidad aseguradora Mapfre BHD, S.A., cuestión esta que tiene raigambre constitucional en el artículo 69.9 de la constitución, que establece el principio de que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando solo la persona condenada recurre la sentencia en casación la entidad aseguradora, el tribunal de envío no puede imponer una indemnización mayor a la que consta en la sentencia parcialmente casada, por lo que procede otorgar una indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted] en su calidad de padre del fallecido en el accidente [redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, así como la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de [redacted], en su calidad de madre de la accidentada [redacted], quien era menor de edad cuando ocurrió el accidente, como justa reparación por daños y perjuicios sufridos por la misma, estableciendo que ni los padres, ni los hijos, ni los cónyuges de las víctimas están obligados a aportar pruebas que demuestren el grado de afectación o el nivel de dependencia económica que estos tenían con relación a dicha víctima, sino que por la calidad que ostentan, quedan investidos de dichas calidades. Además, procede compensar las costas del procedimiento, en virtud del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones ante esta alzada".*

12) En cuanto a la determinación de los daños, ha sido juzgado que es obligación de los jueces de fondo motivar sus decisiones en cuanto a la indemnización fijada, aun cuando los daños a cuantificar sean morales, bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano. Sin embargo, deben dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

13) En cuando al imperativo procesal de motivar las sentencias, como eje de legitimación del debido proceso, constituye una obligación y a la vez una garantía fundamental del justiciable de inexorable cumplimiento, la cual se deriva de las disposiciones claras y precisas del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustento, así como las circunstancias que han dado origen al proceso.

14) En ese sentido, de la motivación expuesta se evidencia que la corte *a quo* otorgó la indemnización de setecientos mil pesos dominicanos (RD$700,000.00) a favor del señor [redacted] en su calidad de padre del fallecido en el accidente [redacted]

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

[redacted] como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo, así como la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD$300,000.00) a favor de [redacted], en su calidad de madre de la accidentada [redacted], quien era menor de edad cuando ocurrió el accidente, bajo el alegato de que cuando ocurre un accidente que causa la muerte o lesiones graves a una persona, sus padres, hijos o cónyuge no necesitan demostrar mediante pruebas el grado de afectación o el nivel de dependencia.

15) En la especie y a juicio de estas salas, es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por la alzada para fijar el monto de la indemnización por daños morales que padecieron los hoy recurridos [redacted], el primero por el fallecimiento de su hijo y la última por las lesiones físicas de su hija, cuestiones que permiten establecer que la alzada realizó una evaluación concreta, por lo que cumplió con su deber de motivación. Por tanto, al comprobarse que la sentencia impugnada no está afectada de un déficit motivacional, como alega la recurrente, lo analizado, carece de fundamento y debe ser rechazado el recurso de casación.

16) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme con el artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación y los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

F A L L A N

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia civil núm. 0319-2022-SCIV-00091, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 13 de septiembre de 2022, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, con distracción favor y provecho de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00065
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 1076-2017-ECIV-00171/[redacted]-RECA-01876 (2022-R0072275)
Recurrente: Compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A.
Recurrida: [redacted].
Asunto: Reparación de daños y perjuicios (accidente de tránsito)
Decisión: Rechaza

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, [redacted]a Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00081
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1140-14-01312 / [redacted]-RECA-00535 (2024-R0758353)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL., y [redacted]

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00191 dictada en fecha 14 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00081
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1140-14-01312 / [redacted]-RECA-00535 (2024-R0758353)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL., y [redacted]

Figuran como partes recurridas en este proceso Construcciones y Ventas Diversas (COVENDI), SRL., representada por su gerente [redacted], y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 27 de noviembre de 2024, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 2187/2024 instrumentado en fecha 4 de diciembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 11 de diciembre de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por Construcciones y Ventas Diversas (COVENDI), SRL., y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2024, en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de enero de 2025, fue depositado el acto núm. 1284/2024, de fecha 26 de diciembre del 2024, del ministerial [redacted], alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuyas partes recurridas son Construcciones y Ventas Diversas (COVENDI), SRL., y [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración de la procedencia o no de la demanda en reparación de daños y perjuicios por la violación al derecho a la intimidad y al honor personal del trabajador por la publicación realizada por la empresa sin su consentimiento.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en que se hizo uso de su imagen sin su consentimiento y se vulneró con ello su derecho a la intimidad y al honor personal, [redacted] incoó una demanda en daños y perjuicios, contra Construcciones y Ventas Diversas, SRL. (Convendi) y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 371/2015 de fecha 25 de agosto de 2015 la cual declaró la incompetencia en razón de la materia para conocer del conflicto que le fue sometido y remitió la controversia ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2017-SSEN-131 de fecha 28 de junio de 2017, que

revocó la sentencia impugnada, se declaró competente para conocer de la controversia, excluyó a la persona física y condenó a la parte empleadora al pago de daños y perjuicios, decisión que fue recurrida en casación por Construcciones y Ventas Diversas, SRL., decidiendo la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. 17 de fecha 28 de octubre de 2020, casar parcialmente con envió la decisión impugnada.

c. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00191, en fecha 14 de junio de 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: En cuanto a la forma declara bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia No. 371/2015, de fecha 25 de agosto de 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido hecho conforme a la ley. SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso mencionado, en consecuencia, rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos. TERCERO: Compensa las costas causadas, por los motivos expuestos.* (Sic).

5. La parte recurrente [redacted] formula en su memorial de casación el siguiente medio: **Único Medio:** "VIOLACION A LA LEY, ESPECIFICAMENTE EL artículo 44 de la Constitución Política de la República

Dominicana derivado de la errónea aplicación del principio de proporcionalidad en la ponderación de los derechos".

En cuanto a los incidentes

6. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal: **a)** que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación por haberse interpuesto en perjuicio de una decisión que no contiene condenaciones en violación al artículo 641 del Código de Trabajo; y **b)** que sea declarada la improcedencia del recurso por no haberse presentado interés casacional en el mismo.

7. Como los anteriores pedimentos tienen como finalidad eludir el fondo del asunto, procede que estas Salas Reunidas se pronuncien al respecto antes de abordar las demás vertientes del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre las condenaciones de la sentencia impugnada

8. Sobre este incidente debe iniciarse resaltando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que modificó el artículo 641 del Código Trabajo: *El plazo para interponer el recurso de casación es el establecido en la Ley sobre Recursos de Casación, el cual no será admisible contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.*

9. En lo atinente a este proceso, es necesario citar las disposiciones de los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo, los cuales establecen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquier otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años...*

10. El estudio de la sentencia impugnada permite advertir que la terminación del contrato de trabajo que existió entre las partes, se produjo mediante el desahucio ejercido en fecha 12 de septiembre de 2014, momento en el que se encontraba vigente la resolución núm. 2-2013, de fecha 13 de julio de 2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios que estableció un salario mínimo de once mil doscientos noventa y dos pesos con 00/100 (RD$11,292.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en el presente caso, en consecuencia para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos que asciende a doscientos veinticinco mil ochocientos cuarenta pesos con 00/100 (RD$225,840.00).

11. La sentencia impugnada no impuso condenaciones al rechazar la demanda en daños y perjuicios; a su vez, la decisión rendida en primer grado tampoco impuso

condenaciones pues se trató de una incompetencia en razón de la materia; en ese contexto, la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia ha establecido en base al principio de la favorabilidad del recurso y el acceso a la justicia como una forma racional de la administración de justicia, que en casos como en el presente en que no existen condenaciones ni en primer ni en segundo grado, procede evaluar el monto de la demanda[1], acción que persigue la suma total de cinco millones de pesos con 00/100 (RD$5,000,000.00), por lo tanto, el recurso que nos ocupa resulta admisible y, en consecuencia, se rechaza el incidente promovido.

Sobre la falta de interés casacional

12. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[2].

13. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 84, 31 de octubre de 2012, BJ. 1213, pág. 2210.
2 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

15. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

16. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

17. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

18. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[3], los principios[4] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad

3 Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
4 [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.

procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[5]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[6], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

19. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) valoración al artículo 702 del Código de Trabajo.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

5 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
6 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

20. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su desarrollo que en el fallo impugnado se incurrió en falta de motivos, vicio que concierne a la noción de interés casacional presunto, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en ese sentido, se desestima este incidente y se procede al análisis de los méritos del mencionado medio de casación.

Análisis de los medios de casación

21. Para apuntalar el vicio de falta de motivos, único que se examinará debido a la solución que estas Salas Reunidas tomarán, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* no verificó si la publicación realizada por la empresa era estrictamente necesaria para proteger sus intereses, dejando de lado que esta fue una medida desproporcionada, ya que se pudo acudir a otros medios menos invasivos como lo eran las notificaciones privadas a sus clientes y proveedores para así restringir el ámbito de difusión; que tampoco ponderó si existió un interés legítimo suficiente, soslayando que la empresa no demostró que el recurrente podría realizar alguna conducta que generaría un daño inminente e irreparable que justificara la publicación; que al decidir como lo hizo no cumplió con los estándares de fundamentación exigidos en la ponderación de derechos fundamentales que han sido reconocidos por la jurisprudencia constitucional y el derecho comparado, tales como: a) la existencia de un interés legítimo superior; b) la necesidad de la medida

adoptada; y c) la proporcionalidad de la medida en relación con el daño causado, razón por la que debe ser casada.

22. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* hizo contar las siguientes consideraciones:

"7. Para decidir el presente asunto la Corte toma en consideración la ponderación de derechos como metodología de resolución de conflictos de derechos fundamentales, ya que doctrinalmente se admite que cuando el juez se encuentra frente a un caso en el cual las posibilidades jurídicas se encuentran limitadas, por la aplicación de normas que ordenan "que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes", debe este realizar un juicio de ponderación que "si bien no puede reducir la subjetividad del intérprete, en ella sí puede fijarse, cuál es el espacio en donde yace esta subjetividad, cuál es el margen para las valoraciones del juez y cómo dichas valoraciones constituyen también un elemento para fundamentar las decisiones". 8. En ese orden de ideas, tenemos de un lado el derecho fundamental del recurrente al buen nombre, la imagen y la dignidad, frente al de la recurrida sintetizado al derecho a la libertad de empresa o al derecho sobre propiedad de sus bienes; teniendo en cuenta que los derechos fundamentales no son absolutos, corresponde a la Corte determinar cuál de las conductas en conflicto está realmente amparada por el derecho que se alega, por llevarse a cabo dentro de los límites de ese derecho y cuál conducta no lo está, porque excedió los límites del derecho alegado. 9. Que para demostrar sus argumentos el recurrente presentó ante primer grado informativo

testimonial a cargo de la señora [redacted], quien declaró que se encontró con la foto de OMAR VARGAS, en Diario Libre, que cuando leyó se impactó sobremanera, porque estaban presentándolo como un delincuente, le dijo que ellos como corredores de bienes raíces, es lo primero que ven y que estaba en anuncios clasificados y que tendrá repercusiones por eso, que la llamaron otros colegas con el mismo impacto, que no puede concretizar ningún daño, porque está hablando de percepción personal, que eso de daño no lo conoce; mientras que el señor [redacted], que un amigo ingeniero le preguntó que le pasó a OMAR que vio una fotografía, que no considera que debieron publicar esa publicación, que no sabe dónde laboraba el señor OMAR, que salió de la empresa porque supuestamente quería independizarse, que no sabe lo que dice la publicación. 10. Las declaraciones de los testigos han sido sintetizadas, y sólo se ha indicado aquellas que el tribunal tomará en cuenta para tomar una decisión. Debemos recordar que no es necesario que el tribunal copie in extenso las declaraciones de los testigos, siendo suficiente con el señalamiento de la parte de las declaraciones que sirven de sustento a una decisión y de la apreciación que hicieron de las mismas.? Por cuyas razones, la Corte desestima como prueba las declaraciones de la señora [redacted], al ser meras percepciones personales las mismas, mientras que también desestima las del señor [redacted], ya que no aportan nada al proceso. 11. Asimismo la parte recurrente aportó la publicación de la página 8 del Diario Libre, de fecha 23 de septiembre de 2014, que dice: "INVERSIONES [redacted], [redacted] CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS (COVENDI) S.R.L., hacen de público

conocimiento que el señor [redacted], estuvo laborando con nosotros hasta el pasado día trece (13) del mes de septiembre del año en curso, en sus funciones de Gerente Comercial, por lo antes expuesto, cualquier tipo de documento u operación comercial realizada por el señor [redacted] después de la fecha antes señaladas que se relacione o nos comprometa, carece de validez y no puede ser oponible a nuestras empresa"; lo que ha sido admitido por la recurrida. 12. De la valoración de los medios de prueba descritos, se comprueba que la empresa recurrida CONSTRUCCIONES Y VENTAS DIVERSAS (COVENDI) S.R.L., procedió a hacer de público conocimiento que el recurrente señor [redacted], no presta servicios para la misma, y en consecuencia, no podrá efectuar operación comercial alguna en su nombre, publicación desprovista de adjetivos, por tanto no se advierten expresiones que menoscaben la dignidad humana ni su buen nombre, aunque el recurrente deduce de tal publicación interpretaciones subjetivas no queda demostrado su argumento; mientras que el accionar de la empresa se enmarca en su derecho fundamental de propiedad de los bienes y dirección de la empresa, habida cuenta de que el derecho fundamental del trabajador solo ha de ceder cuando ello resulte indispensable para satisfacer un interés legítimo del empleador y no exista además otra posibilidad menos restrictiva de atenderlo, puesto que la empresa se ha limitado a comunicar el cese de funciones del recurrente para conocimiento de sus relacionados en el intercambio de bienes y servicios, por lo que procede rechazar la demanda de que se trata" (Sic).

23. La necesidad de motivar las sentencias por parte de los jueces se constituye en una obligación y en una garantía fundamental del justiciable de inexcusable cumplimiento que se deriva del contenido de las disposiciones, claras y precisas, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, que en la materia que nos ocupa se encuentran enunciadas en el artículo 537 del Código de Trabajo. Esta consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicas válidas e idóneas para justificar una decisión[7].

24. En ese orden, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de explicar en sus sentencias a los ciudadanos las causas y las razones que sirven de soporte jurídico a un acto grave, como lo es la sentencia; de manera pues, que cualquier decisión es arbitraria si no se explican los argumentos demostrativos de su legalidad, siendo el antídoto más eficaz para la arbitrariedad la motivación suficiente de las decisiones judiciales[8].

25. El estudio de los documentos que reposan en el presente expedientes permite advertir que, entre las razones que utilizó el hoy recurrente para fundamentar la revocación de la sentencia impugnada y la procedencia de su demanda en daños y perjuicios era que la empresa "publicó un espacio pagado en el periódico de circulación nacional, Diario Libre, con una fotografía suya, sin su consentimiento (…) que el uso de la imagen personal de un individuo sin el consentimiento de éste,

[7] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre 2012, BJ. 1228.
[8] SCJ, Primera Sala, sent. de fecha 10 de octubre de 2012.

es admisible para un fin puramente periodístico y noticioso, no así en un espacio pagado como ha ocurrido en la especie", es decir, que el trabajador también denunció que en su perjuicio se vulneró el derecho a su propia imagen, el cual se enmarca dentro de lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución.

26. Sobre dicho argumento versó la decisión que rindió la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, tribunal que en su momento para acoger la demanda en daños y perjuicios determinó que: *en el caso de la especie, la demandada originaria actual recurrida, no ha demostrado que contara con autorización del demandante originario para proceder a fijar su foto en un periódico de circulación nacional. Que ese hecho per se constituye una violación a los derechos constitucionales del demandante.*

27. Apoderada del primer recurso de casación que impugnada la aludida premisa la Tercera Sala de la Suprema Core de Justicia apreció que: *la corte a qua, al someter al análisis las pruebas aportadas, concluyó determinando que la empresa utilizó la imagen del ex-empleado sin su consentimiento y que la información publicada "presuponía" que el recurrido pudiera ejercer una acción incorrecta que podía afectarles lo que afectó su honor, buen nombre y su familia*; y concluyó señalando que: *la motivación del fallo atacado, al momento en que este solucionó el presente caso teniendo solamente en cuenta los hechos y circunstancias relacionados al derecho fundamental invocado como vulnerado por el trabajador, ello sin examinar, a los fines de realizar la ponderación de los bienes en conflicto, los derechos fundamentales del empleador, los cuales, tal y como se lleva dicho anteriormente, encuentran su apoyo constitucional en la libertad de empresa y el derecho de propiedad sobre*

los bienes objeto del capital puesto en riesgo por el empresario, los cuales se pretendían asegurar mediante la publicación en el periódico que fundamentó la presente demanda en reparación en daños y perjuicios.

28. De lo anterior se puede colegir que la vulneración denunciada por el trabajador no consistía únicamente en el contenido de la publicación y las consecuencias que este pudiera generar en su perjuicio, sino que también alegó que esta estuvo acompañada de una imagen de su persona que fue utilizada por la parte empleadora sin su consentimiento, punto sobre el que se refirieron en sus decisiones tanto la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; sin embargo, la decisión que hoy se impugna no se refirió al respecto y el medio de casación que nos ocupa versa precisamente sobre la falta de justificación de la necesidad de la aludida publicación, lo que ha imposibilitado a estas Salas Reunidas verificar si en la especie se ha aplicado correctamente la ley, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, debido a que en esta se ha incurrió en falta de motivos y de base legal.

29. A pesar de la anulación que previamente se ha producido, estas Salas Reunidas por medio de un *obiter dictum*[9] entiende oportuno rendir algunas consideraciones adicionales con la finalidad de esclarecer una vertiente que, además de la evaluada,

[9]En el contexto de una reflexión adelantada por el juez al motivar su fallo, pero que no es necesaria para la decisión y, por tanto, simplemente constituye una opinión incidental del funcionario.

se aprecia no fue dilucidada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en su sentencia.

30. En ese contexto, al momento de abordar el debate de que se realizó una publicación que poseía una imagen del trabajador sin su consentimiento y vislumbrando que en la especie se estaba en un escenario en el que pudiera existir un conflicto entre derechos fundamentales, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión explicó que: *La solución de este tipo de conflictos de derechos fundamentales se resuelve creando una escala jerárquica móvil entre ellos mediante un método que tome en cuenta el peso o influencia de cada uno de ellos en relación a las circunstancias y particularidades del caso en concreto, en donde uno o varios de ellos resulten ser los que dirijan la solución atendiendo a su importancia o grado de afectación. El método de mayor acogida, tanto por la teoría del derecho como la doctrina de los tribunales constitucionales en el derecho nacional y comparado, es el denominado "principio de proporcionalidad"*.

31. Partiendo de lo anterior, resulta oportuno referir que sobre el método mencionado en su sentencia por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional que para comprobar si una medida restrictiva de un derecho fundamental supera el juicio de proporcionalidad, es necesario constatar si cumple los tres siguientes requisitos o condiciones: si tal medida es susceptible de conseguir el objetivo propuesto (juicio de idoneidad); si, además, es necesaria, en el sentido de que no exista otra medida más moderada para

la consecución de tal propósito con igual eficacia (juicio de necesidad); y, finalmente, si la misma es ponderada o equilibrada, por derivarse de ella más beneficios o ventajas para el interés general que perjuicios sobre otros bienes o valores en conflicto (juicio de proporcionalidad en sentido estricto)[10].

32. Lo anterior se precisa con la finalidad de que el tribunal de envío, al momento de evaluar la controversia que se le someterá, tenga en cuenta que en caso de conflicto de derechos fundamentales se deben rendir ponderaciones suficientes sobre la fórmula que se utilizará para determinar cuál de estos prevalecerá, pues dicho déficit motivacional fue el que en su momento imposibilitó a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control casacional y dicha falencia continúa siendo denunciada por el recurrente en el recurso que se ha examinado.

33. Aclarado lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría.

34. Asimismo, de conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 mencionada, cuando: (…) Una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo

[10] TC, sent. núm. TC/0276/19, 8 de agosto de 2019.

cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00191 dictada en fecha 14 de junio de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco

SCJ-SR-26-00081
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1140-14-01312 / [redacted]-RECA-00535 (2024-R0758353)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Construcciones y Ventas Diversas (Covendi), SRL., y [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], **S. A.**, debidamente representada por el presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras [redacted] y el gerente general [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

Figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes no figuran representados ante esta corte de casación.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por [redacted], S.A. contra la sentencia civil núm. [redacted] dictada en fecha veintiocho (28) de diciembre del año dos mil nueve (2009), por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por [redacted], ANTONIO BÁEZ TORRES, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] Y [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación de que se trata y CONFIRMA el fallo objeto del mismo en todas sus partes, por las razones ofrecidas en la presente decisión; TERCERO: CONDENA a la recurrente, [redacted], S. A., al

pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad".

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de marzo de 2023; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2023-00240, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, depositado en fecha 16 de marzo de 2023; **c)** escrito justificativo de conclusiones depositado en fecha 16 de marzo de 2023 por la parte recurrente.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted],

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella hace referencia se verifica lo siguiente: **a)** los actuales recurridos incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra [redacted], S. A., sustentada en que producto de un alto voltaje en el cableado del tendido eléctrico resultaron afectados varios artefactos eléctricos que se encontraban en sus viviendas. A propósito de dicha demanda el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, dictó la sentencia núm. [redacted], de fecha 28 de diciembre de 2009, mediante la cual condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD$248,915.00, a favor de la parte demandante, por los daños y perjuicios materiales ocasionados; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], S. A., decidiendo la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi la contestación al tenor de la sentencia civil núm. 235-14-00059, de fecha 22 de julio de 2014, según la cual acogió la acción recursiva, revocó la decisión impugnada y rechazó la demanda original; **c)** esta decisión a su vez fue objeto de un recurso de casación decidido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la sentencia núm. 2200/2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, que casó íntegramente el fallo de la alzada, procediendo a enviar el asunto y a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago; **d)** la indicada jurisdicción, a propósito del envío, emitió la sentencia ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto por [redacted], S. A., y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

3) Es preciso señalar que el artículo 92 de Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación dispone que: "En lo relativo al plazo para recurrir y los

presupuestos de admisibilidad, esta ley no tendrá aplicación respecto de los recursos de casación interpuestos contra sentencias dictadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, cuyos recursos en tales aspectos seguirán regulados por la antigua Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y sus modificaciones"; en esa virtud, tomando en cuenta que, si bien el presente recurso fue depositado el 9 de marzo de 2023, es decir, luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, la sentencia impugnada en casación fue dictada en fecha 14 de diciembre de 2022, por lo que en este caso los aspectos relativos a la admisibilidad del recurso se encuentran sometidos al régimen de la antigua Ley núm. 3726-53. Sin embargo, la Ley 2-23 sí aplica en cuanto las cuestiones de índole procesal y los trámites de gestión del expediente, lo que incluye los aspectos referentes a la evaluación del debido emplazamiento de la parte recurrida.

4) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación en su artículo 19, establece que una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente debe notificar acto de emplazamiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir del depósito. Luego agrega lo siguiente: "Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique

el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) De su parte, el artículo 21 de la referida norma prevé que la parte emplazada dispone de un plazo no [redacted] (10) días a partir del emplazamiento para depositar su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Este documento contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios; y deberá ser notificado mediante acto de abogado a abogado dentro de los tres (3) días a partir de su depósito. En un plazo de cinco (5) días de su fecha, dicho acto tiene que ser depositado en la forma que refiere el texto legal señalado. Todos los plazos mencionados deben ser contabilizados en días hábiles, en aplicación del artículo 80 y siguientes de la Ley núm. 2-23. Asimismo, solo el plazo que parte de la notificación del memorial constituye un plazo franco en el sentido contemplado por el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

6) En la contestación que nos ocupa se advierte que no figuran en el expediente las actuaciones correspondientes a las partes recurridas, a saber, [redacted], Miguel

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

[redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. En ese sentido, en los párrafos subsiguientes será examinada la regularidad del emplazamiento, con la finalidad de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de las formalidades de rigor para tutelar el derecho de defensa de la parte ausente y el respeto del debido proceso.

7) Como fue descrito anteriormente el emplazamiento fue realizado mediante el acto núm. 2023-00240, instrumentado el 13 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], quien dijo haberse trasladado: **primero:** a la casa marcada con el núm. 4, urbanización [redacted], Sabaneta, Santiago Rodríguez, lugar de domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser hija de su requerido; **segundo:** a la casa marcada con el núm. 20, sector de Ambrcio (SIC) Echavarría, Sabaneta, Santiago Rodríguez, lugar de domicilio de [redacted], acto que fue recibido por su persona; **tercero:** a la casa marcada con el núm. 2, [redacted], San Ignacio de Sabaneta, lugar de domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser hija de su requerido; **cuarto**: a la casa marcada con el núm. 2, urbanización [redacted], Sabaneta, Santiago Rodríguez, lugar de domicilio de [redacted], donde habló con Yamel

[redacted], quien dijo ser vecina de su requerida; **quinto:** a la [redacted], lugar de domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser hijo de su requerido; **sexto:** a la avenida Sánchez núm. 235, Sabaneta, Santiago Rodríguez, lugar de domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser hermana de su requerida; **séptimo:** a la avenida Sánchez núm. 2, Sabaneta, Santiago Rodríguez, lugar de domicilio de [redacted], donde habló con [redacted], quien dijo ser hija de su requerida; **octavo:** a la casa marcada con el núm. 12, urbanización [redacted] Sabaneta, Santiago Rodríguez, lugar de domicilio de [redacted], siendo el acto por la propia persona requerida.

8) De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, (…) "El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso…"

9) Asimismo, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano dispone que: "Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia. Si el alguacil no encontrare en éste ni a la persona a quien se emplaza ni a ninguno de sus parientes, empleados o sirvientes, entregará la copia a uno de los vecinos, quien

firmará en el original. Si el vecino no quiere o no puede firmar, el alguacil entregará la copia al síndico municipal, o a quien haga sus veces, si fuere en la cabecera de un municipio, y al alcalde pedáneo si fuere en el campo. Estos funcionarios deberán visar el original, libre de todo gasto. El alguacil hará mención de todo, tanto en el original como en las copias". Al respecto esta sala ha interpretado que "…constituye una formalidad sustancial que las notificaciones hechas en manos de un vecino deben contener inexcusablemente la firma de este por ser quien la recibe[1]".

10) Ha sido juzgado que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique; de manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. La inobservancia de dichas formalidades tiene como sanción la nulidad[2].

11) Respecto a los correcurridos [redacted] y [redacted] se comprueba que fueron debidamente emplazados, ya que el ministerial se trasladó a las

[1] SCJ-PS-22-2658, 14 septiembre 2022, BJ 1342.
[2] SCJ-PS-24-0193, 29 de febrero de 2024, BJ 1359.

direcciones que constan como sus domicilios en la sentencia impugnada. En cuanto a la correcurrida [redacted], el acto fue recibido en la propia persona de esta, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento.

12) En lo concerniente a la parte correcurrida [redacted], se constata que el traslado fue efectuado a la dirección que consta en la sentencia impugnada, y que el acto fue recibido y visado por su vecina, por lo que dicho acto cumple con las formalidades prescritas por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil dominicano, respecto a la notificación de los actos procesales a domicilio, o en su defecto, en manos de vecinos.

13) En consecuencia, tras comprobar la regularidad parcial del emplazamiento respecto a dichos correcurridos y, ante la falta de depósito del memorial de defensa y su respectiva notificación de parte de estos, se impone pronunciar su defecto, en virtud de lo que dispone el artículo 21, párrafo III, de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

14) Por otro lado, con relación a los correcurridos [redacted] y [redacted], se advierte del escrito ampliatorio de conclusiones depositado por la parte recurrente juntamente con el emplazamiento en casación, que esta hace constar que ambos fallecieron durante el curso del proceso de apelación, previo a la notificación de

la sentencia impugnada, afirmación que se corrobora con las actas de defunción aportadas al expediente en las que consta dicho fallecimiento. En ese sentido, es evidente que la mencionada parte recurrente, al momento de interponer su recurso, tenía conocimiento del fallecimiento de [redacted] y [redacted], y, aun así, fueron encausados directamente como parte adversa, cuando lo correcto era emplazar a sus continuadores jurídicos.

15) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, si en el curso de la instancia muere una de las partes o su representante legal, se produce lo que se conoce como interrupción de la instancia, según el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil, la cual opera de pleno derecho cuando se produce a causa de la muerte del constituido representante legal, en aquellos casos en que la instancia requiere del ministerio de abogado y, a su vez, desde el momento en que es notificado el deceso de una de las partes, en razón de que la indicada interrupción de la instancia en este caso constituye un asunto de puro interés privado.

16) La interrupción de la instancia –ya sea la demanda o el recurso– tiene como objeto evitar la indefensión judicial como núcleo de la tutela judicial efectiva; de ahí que la ley consagra, como garantía del derecho de defensa, que serán nulas todas las diligencias practicadas y las sentencias obtenidas con posterioridad a la notificación de la muerte

de una de las partes o por la cesación del abogado de las partes, sea por su fallecimiento o por algunas de las causas de inhabilitación profesional[3].

17) En tal sentido, se estima que, en este escenario, aun cuando no haya mediado notificación formal del fallecimiento de quienes han sido identificados como correcurridos [redacted] y [redacted], al tener la actual parte recurrente conocimiento de tal circunstancia, resulta evidente la invalidez de cualquier actuación realizada en perjuicio de personas fallecidas. Por tanto, en la especie, se configura la irregularidad del acto núm. 2023-00240, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], respecto a los mencionados correcurridos.

18) Con relación con las correcurridas [redacted] y [redacted], del examen del acto de emplazamiento anteriormente descrito se observa que las notificaciones fueron practicadas en las siguientes direcciones: *i)* [redacted], en la avenida Sánchez núm. 235, Sabaneta, Santiago Rodríguez; y *ii)* [redacted], en la avenida Sánchez núm. 2, Sabaneta, Santiago Rodríguez. Sin embargo, en la sentencia impugnada consta que el domicilio

[3] SCJ-PS-24-2700, 20 de diciembre de 2024, BJ 1369.

de estas está [redacted], además de que si bien figura depositado el acto de notificación de la sentencia impugnada núm. 52/2023, del mismo no se comprueba que las indicadas partes hayan realizado elección de domicilio en el lugar donde fueron notificadas.

19) Partiendo de la situación esbozada se deriva que no existe constancia en el expediente de que el acto de emplazamiento en casación fuera notificado a la parte correcurrida [redacted] y [redacted] en su persona o en su domicilio real, conforme lo dispone el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, o que efectivamente intervino una elección de domicilio que permitiera notificar en una dirección distinta, según lo consagrado en el artículo 19, párrafo I de la ley que regula la materia. En esas atenciones, es pertinente retener que no existe certeza de que se haya dado cumplimiento al debido proceso de notificación, por lo tanto, se trata de un acto que no surte los efectos propios de un emplazamiento en casación, desde el punto de vista de las reglas del debido proceso y el régimen procesal constitucional y convencional que lo consagra.

20) Conforme el mandato del artículo 69 de la Constitución cuando una notificación no cumple con las formalidades del debido proceso de notificación de los actos en cuanto

a satisfacer que todo justiciable sea regularmente citado y puesto en condiciones de defenderse, no ha lugar a retener su test de validación como acto procesal regular, correspondiendo al tribunal adoptar las medidas propias de lo que es la noción de tutela judicial efectiva en aras de evitar la indefensión de la parte en desventaja y en salvaguarda del principio *pro homine*, el cual, en su contenido esencial, persigue buscar el mayor beneficio para el ser humano en la interpretación de los derechos fundamentales objeto de tutela cuya protección es de alcance imperativo y de orden público.

21) Debido a la situación previamente descrita y ante la evidente irregularidad del emplazamiento dirigido directamente a los correcurridos [redacted] y [redacted], así como el emplazamiento irregular de [redacted] y [redacted], lo que les impidió a estas últimas ejercer su defensa en los términos previstos por la ley, se constata la configuración de una lesión al derecho de defensa que vulnera el artículo 69 de la Constitución. En consecuencia, procede declarar la nulidad parcial del acto núm. 2023-00240, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2023 por el ministerial [redacted], únicamente respecto de las partes antes mencionadas, en aplicación del artículo 88 de la Ley núm. 2-23 del año 2023, en tanto se verifica el agravio requerido para la imposición de dicha sanción.

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

Sobre la caducidad del recurso de casación

22) De la interpretación combinada de los citados artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, se desprende que el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a todas las partes que participaron en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y de depositar dicho emplazamiento en el plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad; por lo que una vez vencido el referido plazo de 15 días hábiles, esta Corte de Casación está habilitada para pronunciar la caducidad del recurso de oficio o a pedimento de parte, en caso de comprobar que al expediente abierto en casación no fueron aportadas oportunamente las actuaciones procesales que dan cuenta de que el recurrente cumplió con las exigencias del artículo 19.

23) Al determinarse la nulidad del acto de emplazamiento, respecto de los correcurridos [redacted], [redacted] (fallecidos), [redacted] y [redacted], se verifica que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos mencionados, por lo que procede declarar la caducidad del recurso, sanción procesal que conforme a la jurisprudencia constante,

dispensa a esta jurisdicción del conocimiento y fallo de las demás pretensiones incidentales y de fondo de las partes.

Sobre los presupuestos de admisibilidad del recurso

24) Procede retener como cuestión procesal perentoria si en la contestación que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley, por tratarse de una situación de puro derecho.

25) Partiendo de la falta de emplazamiento de las partes ya señaladas, es importante acotar que, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que "la indivisibilidad queda caracterizada por la propia naturaleza del objeto del litigio o cuando las partes en litis quedan ligadas en una causa común, para la cual procuran ser beneficiadas con una decisión actuando conjuntamente en un proceso, sea de manera voluntaria o forzosamente"[3]; que es una regla tradicional de nuestro derecho procesal, admitida y mantenida, que cuando existe indivisión en el objeto del litigio y el recurrente emplaza a uno o varios recurridos, pero no a todos, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto a todos, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas.

26) Esta regla tradicional en la actualidad haya su fuente en la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023, que establece de manera concreta en su artículo 24 que: "Indivisibilidad. En caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir, aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si éstas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente. Párrafo.- En la situación jurídica inversa a lo establecido en la parte capital de este artículo, esto es, cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación del principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas".

27) En el presente caso, del estudio de la sentencia impugnada se advierte lo siguiente: originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por un accidente eléctrico, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted],

persiguiendo que se condenara a la entidad [redacted], S. A., al pago de una indemnización por el alto voltaje que afectó sus viviendas, acción que fue acogida por el tribunal de primera instancia. En apelación, se acogió el recurso interpuesto por la hoy recurrente, por lo que se revocó la decisión impugnada y se rechazó la demanda, sin embargo, el fallo dictado por la alzada fue casado íntegramente por la Primera Sala de esta Corte de Casación. La jurisdicción de envío emitió la sentencia hoy recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso interpuesto por [redacted], S. A., y confirmó el fallo emitido por el tribunal de primer grado.

28) Ahora en casación, la parte demandada original y hoy recurrente, pretende la casación total de la sentencia objetada, teniendo su memorial como fundamento cuestiones que atacan el fondo de lo juzgado, resultando evidente que, de ser ponderados los medios de casación en ausencia de todas las partes gananciosas, se lesionaría su derecho de defensa al haber sido citados de manera irregular en el presente proceso, producto de lo cual, como se indicó en párrafos anteriores, se declaró la caducidad del presente recurso de casación respecto a estos.

29) En consonancia con lo expuesto, al no emplazarse regularmente a los continuadores jurídicos de los fenecidos [redacted] y [redacted] y, a [redacted] y [redacted], se impone declarar, de oficio,

inadmisible el presente recurso de casación, por tratarse de una cuestión indivisible y de orden público; en tal virtud, no procede estatuir sobre los medios de casación y demás incidentes formulados por las partes.

30) Procede compensar las costas del proceso por haber sido decidido el recurso por una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación, conforme lo permite el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 6.4, 19, 20, 21, 26, 29, 80 y 92 de la Ley núm. 2 de 2023; 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 68 y 1033 del Código de Procedimiento Civil; Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto de [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: DECLARAN NULO parcialmente el acto núm. 2023-00240, instrumentado en fecha 13 de marzo de 2023, por el ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento dirigido a [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], por los motivos expuestos.

TERCERO: DECLARAN CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2022-SSEN-00302, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 14 de diciembre de 2022, respecto a las partes mencionadas en el cuerpo de la presente decisión.

CUARTO: DECLARAN INADMISIBLE por indivisibilidad del objeto litigioso, el recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., contra la sentencia antes descrita, por los motivos expuestos.

QUINTO: COMPENSAN las costas procesales.

SCJ-SR-26-00064
Expediente núm. 1497-2021-ECIV-00238 (2023-R0093732)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: NULO/CADUCO /INADMISIBLE por indivisible (de oficio)

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa [redacted], Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00083
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1140-2014-ELAB-00662 / 001-5-2021-RECA-00004 (2024-R0727697)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: A&B Electromuebles, SRL y [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **Rechazan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00330 dictada en fecha 7 de octubre de 2024 por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted], quien tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00083
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1140-2014-ELAB-00662 / 001-5-2021-RECA-00004 (2024-R0727697)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: A&B Electromuebles, SRL y [redacted]

Figuran como partes recurridas en este proceso A&B Electromuebles y [redacted], quienes no depositaron memorial de defensa.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2024, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 800/2024 instrumentado en fecha 20 de noviembre de 2024 por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de noviembre de 2024.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuyas partes recurridas son A&B Electromuebles y [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera*

casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en un alegado desahucio, [redacted] incoó una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización conminatoria en virtud del artículo 86 del Código de Trabajo y daños y perjuicios, contra A&B Electromuebles, SRL y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 1140-2016-SSEN-615, de fecha 29 de diciembre de 2016, que declaró inadmisible la demanda por haberse interpuesto fuera del plazo previsto.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 655-2018-SSEN-081, de fecha 27 de marzo de 2018, que rechazó el recurso promovido y confirmó en su totalidad la decisión rendida por el tribunal de primer grado.

c. Dicha sentencia fue recurrida en casación por [redacted], dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 309, de fecha 31 de julio de 2019, que casó la sentencia impugnada por la corte *a qua* no haber valorado pruebas importantes al momento de determinar que la acción del demandante inicial estaba prescrita y confirmar la sentencia de primer grado.

d. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 028-2020-SSEN-161, en fecha 21 de diciembre de 2021, que recovó la decisión rendida por el tribunal de primer grado y acogió la demanda, condenando en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo.

e. Esta sentencia fue recurrida en casación por A&B Electromuebles, SRL., dictando al respecto estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-SR-23-00042, de fecha 24 de julio de 2023, que casó la sentencia impugnada por la corte *a qua* al no rendirse motivos suficientes sobre el recibo de descargo, así como tampoco sobre las prestaciones laborales y los parámetros para la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo.

f. Para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00330, en fecha 7 de octubre de 2024, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por ser hecho de acuerdo a la ley. SEGUNDO: Se declara Inadmisible por falta de interés la demanda interpuesta y en consecuencia se confirma la sentencia impugnada en base a la modalidad expresada en los motivos de la misma. TERCERO: Se compensan las costas entre las partes en causa* (Sic).

5. La parte recurrente [redacted], formula en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** LIGEREZA CENSURABLE, A LA HORA DE EMITIR LA SENTENCIA Y VIOLACION AL MANDATO JURISPRUDENCIAL. **Segundo Medio:** VIOLACION AL DEBIDO PROCESO. **Tercer Medio:** FALTA DE BASE LEGAL Y DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS DE LA CAUSA.

En cuanto al defecto de la parte recurrida

6. Previo al examen del recurso de casación estas Salas Reunidas verificarán si procede la declaratoria del defecto de la parte recurrida solicitada por la recurrente mediante la instancia depositada en fecha 10 de diciembre de 2024, fundamentada en que no se depositó memorial de defensa en los términos establecidos por el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. En ese orden, en el expediente reposa el acto núm. 800/2024 de fecha 20 de noviembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual la parte recurrente realizó el emplazamiento a las partes recurridas A&B Electromuebles, SRL y [redacted], cuyo examen permite advertir que el ministerial manifestó que se trasladó a Carretera Mella núm. 112, esquina Ave. [redacted], municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, domicilio consignado en la sentencia impugnada, expresando que habló con [redacted], quien dijo ser empleado de sus requeridos.

8. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento, la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

En cuanto al interés casacional

9. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido*

proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

10. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia

[1] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

11. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

12. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

13. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

14. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

15. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una

relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

16. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los*

2 Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
3 [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
4 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
5 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) valoración al artículo 702 del Código de Trabajo. e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

17. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia que en el fallo impugnado se incurrió en falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación al debido proceso, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Análisis de los medios de casación.

18. Para apuntalar su primer medio de casación, así como también la primera del segundo, reunidas porque se refieren a las incidencias acontecidas durante la instrucción del proceso ante la corte *a qua,* la recurrente alega, en esencia, que en la audiencia celebrada el magistrado [redacted] se inhibió en virtud de que la Lcda. [redacted], posee su mismo apellido; sin embargo, este firma la sentencia que hoy se impugna y figura entre los jueces que la dictó; que la corte *a qua* rechazó el plazo solicitado del artículo 546 del Código de Trabajo porque

se dieron por conocidos los documentos depositados por la hoy recurrida; sin embargo, irregularmente prorrogó la audiencia a los fines de que las partes puedan conocer medidas útiles; que en la audiencia de fecha 19 de septiembre del año 2024 la parte recurrente solicitó que se remitieran al INACIF el pasaporte núm. 1931173, la declaración jurada y el desistimiento de la demanda, petición que tenía como finalidad comprobar que se estaba frente a una maniobra irregular por parte de la hoy recurrida y se debió acoger para que se realizara una buena y sana administración de justicia en el caso en cuestión.

19. Como incidencias acontecidas durante la instrucción del proceso, la corte *a qua* recoge en su sentencia las siguientes:

"En audiencia de fecha 13/06/2024. VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. ABDO.-RECTE: LICDO. [redacted] por sí y por LICDO. [redacted]. ABDO.-RECDO: LICDA. A[redacted] por sí y por LICDA. [redacted]. "PEDIMENTOS". La Corte: Se libra acta de la entrega de la admisión de nuevos documentos depositada por la recurrente, en fecha 13/06/2024.La Corte: Se libra acta de la entrega de la lista de testigo depositada por la recurrente en fecha 28/05/24. Abdo.-Recdo: Que sean desechados ya que fueron depositado el día de hoy. Abdo.- Recte: El señor [redacted], nunca ha dado poder a ningún abogado, depositamos un recibo de descargo que es vital para este proceso. La corte: El señor [redacted] se presentó con su

pasaporte original No. RD1931173.La corte: Usted tiene abogado. Respuesta: No tengo ningún abogado. Abdo.- Recte: El estaba enfermo en Haití, no tenía pasaporte por eso fue tan difícil traerlo. La corte: Usted conoce a [redacted]. Respuesta. No la conozco. Abdo.-Recdo: La doctora me confirma que tiene el poder de representación. La Corte decidió: PRIMERO: Ordena la prórroga reservando el fallo sobre los documentos para ser decidida mediante ordenanza que dictara esta corte SEGUNDO: Ordena la comparecencia personal del señor [redacted], fija la audiencia para el 28/08/24 a las nueve 09: 00 de la mañana vale cita partes presentes y representadas. En Audiencia De Fecha 28/08/2024. VOCAL: Estervina de la Rosa Pastrano, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. ABDO.. RECTE: LICDA. A[redacted] por sí y por LICDA. YDALGUISA ANTONIA RAMÓNSIERRA. ABDO.-RECDO: LICDO. AMBROSO SOLANO conjuntamente con el LICDO. FERNANDO ALFONSO ROEDAN HERNÁNDEZ. "PEDIMENTOS". Lacorte: Se libra acta de que en la presente audiencia se ha procedido a entregar a las partes, ordenanza No. 154/2024 de fecha 25/06/2024, asimismo hay ordenada una comparecencia personal en vista al recibo de descargo. Abdo-Recte: Si magistrado, pero tenemos un pedimento y es solicitar la prórroga de la presente audiencia, ya que la abogada titular está de licencia médica por 15 días para que sea ella misma quien conozca su caso, ya que el cliente dice que no es, y sea ella misma que establezca si es su cliente. Abdo-Recdo: La audiencia anterior incluso el demandante vino a esta corte porque el cliente A €: B fue que lo trajo, y el

demandante fue escuchado e inclusive está el acta de audiencia pero el indica que nunca ha demandado a la empresa, que no conoce a la abogada y no tiene interés en continuar con una demanda porque ni siquiera él sabía que había una demanda, el declaró, se hicieron los depósitos de lugar, y no entendemos ya que este caso está más que claro, la empresa no pretender buscar ninguna indemnización ni ninguna otra acción, lo único que quiere la empresa es resolver este caso, este caso que tiene muchos años e inclusive ha pasado dos veces por la suprema. La corte: ¿Y el desistimiento de demanda y acción? .Abdo-Recdo: También se depositó un recibo de descargo, cuando termino la relación de trabajo se le descargo de absolutamente todo. La corte: ¿Pero de un pago que le hicieron? .Abdo-Recdo: Correcto. Abdo-Recte: Este caso ha ido a la suprema dos veces, ya hemos hablado esto varias veces, en audiencia anteriores ellos dicen que ese señor no es [redacted], la suprema en su último envió estableció que verifiquen el recibo de descargo, leímos la sentencia para ver si esta corte descuenta o no ese monto de la sentencia, no habló de que si era falsa la calidad del recurrente, todo eso se discutió y se estableció que ese señor nos firmó un cuotalitis, tenemos un [redacted] que es el que conocemos, pero el que está aquí no lo conocemos, por eso nuestra solicitud de prórroga a los fines de que sea la misma titular quien le establezca a la corte si es su cliente o ese no es mi cliente. Abdo-Recdo: La corte escuchó al señor Janlrame, el vino con su pasaporte y se pudo confirmar que es el señor, por lo que la corte tiene todos los elementos para juzgar este caso, la suprema hizo una casación que no fue limitada sino completa, estamos ahora conociendo en virtud de principio evolutivo del recurso de apelación, se la ha depositado prueba, vino el mismo compareciente y fue escuchado en la última

audiencia y están sus declaraciones. La corte: Se hace constar que la parte recurrente deposita un certificado médico de la abogada titular donde consta una licencia médica por 15 días, en tal sentido esta corte ordena la prórroga de la presente audiencia y fija la misma por última vez para el día que contaremos a jueves diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024) a las nueve horas de la mañana; Vale citación para las partes representes y representadas. En audiencia de fecha 19/09/2024. VOCAL: Estervina de la Rosa, quien representa al sector de los trabajadores. VOCAL: [redacted], quien representa al sector de los empleadores. OIDO: Al ministerial de turno en la lectura del rol: [redacted]. ABDO.-RECTE: LICDO. DIANA MAÑÓN CIPRIAN por sí y por LICDA.YDALGUISA [redacted] [redacted] SIERRA.ABDO.-RECDO: LICDO.[redacted] por sí y por LICDO. [redacted] y LICDA. AMBAR TAVERAS. "PEDIMENTOS". Abdo.- Recte: Tenemos un pedimento, sea enviado al Inacif el pasaporte [redacted] [redacted], además de la declaración jurada, desistimiento de demanda laboral, recibo de descargo, quien supuestamente firmo nuestro cliente, nuestro cliente está en Haití. El pasaporte de la persona que estuvo presente en la audiencia anterior que dicen es nuestro cliente que no lo es, no coincide con el pasaporte de nuestro cliente, la firma no es la misma que se encuentra en nuestro cuota litis, no es nuestro clientes. Abdo. Recdo: El trabajador está aquí con su pasaporte, depositamos descargo, que ellos traigan al reclamante, nosotros hemos traídos al trabajador que se declare inadmisible el pedimento ya que el trabajador que se refiere no está en el país. Abdo.-Recte: Los pasaportes no coinciden en la numeración. La corte: Primero: Rechaza la solicitud de la recurrente

de la experticia caligráfica en virtud de que no sea depositado el poder contrato cuota litis en original. SEGUNDO: No está el original del pasaporte, además de que ha expresado que su supuesto cliente está fuera del país, sin expresar en ningún momento la posibilidad de su presencia por ante este proceso, lo que trae como consecuencia que esta corte entiende que sería frustratorio agotar las medidas propuesta por la recurrente, en tal sentido esta corte expresa que se siente totalmente edificada y lo emplaza para que concluyan al fondo. CONCLUSIONES. OIDO: Al abogado de la parte recurrente concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Acoger las conclusiones del Recurso de Apelación de fecha 17/02/2017. SEGUNDO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones. OIDO: Al abogado de la parte recurrida concluir de la manera siguiente: PRIMERO: Que se declare inadmisible el recurso por falta de interés. SEGUNDO: Acoger las conclusiones del escrito de defensa y en cuanto al fondo el recurso de apelación que se rechace por mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Que se nos conceda un plazo de 48 horas para depositar escrito justificativo de conclusiones; Corte: Recurrente refiérase al medio de inadmisión. Abdo.- Recte: Que se rechace por mal fundado y carente de base legal. La Corte decidió: PRIMERO: Fallo reservado respecto de las conclusiones presentadas por las partes, para ser decididas en una próxima audiencia. SEGUNDO: Concede un plazo de 48 horas, a partir del lunes 23/09/2024, para que puedan depositar sus escritos justificativo" (Sic).

20. Debe recordarse que: *los medios de casación deben ser dirigidos en perjuicio de la razón decisoria de la sentencia que se impugna, por lo tanto, aquellas argumentaciones que escapan a ella se encuentran viciadas en cuanto a su admisibilidad*[6], lo que se advierte acontece en la especie, pues el recurrente alega que uno de los jueces que conformaban el tribunal durante el conocimiento de las audiencias se inhibió y luego figuró siendo parte de los que emitieron la decisión hoy impugnada; sin embargo, el examen de las incidencias descritas previamente no permite advertir que este acontecimiento haya ocurrido en las audiencias celebradas por la corte *a qua* los días 02 de abril, 13 de junio, 28 de agosto y 19 de septiembre del año 2024; en ese sentido, se declara la inadmisibilidad de esta parte del medio que se examina.

21. En ese orden, respecto del argumento de que irregularmente los jueces del fondo prorrogaron la audiencia cursada en fecha 2 de abril del año 2024, tiene que precisarse que en el conocimiento de los méritos de las controversias que les son presentadas, los jueces del fondo se encuentran investidos de un poder discrecional, el cual está representado por un ámbito en el que reina un conjunto de poderes y facultades no sometidas a regulación[7], y que, exclusivamente se sujetan a la convicción de estos.

[6] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-24-0365, 27 de marzo 2024.
[7] Asís Roig, R.: "*Jueces y normas. La decisión judicial desde el ordenamiento*". Ed. [redacted]. Madrid, 1995, Pág. 281.

22. Partiendo de ese poder discrecional los jueces del fondo gozan y, en cierto modo, poseen un margen de libertad en la toma de distintas decisiones, lo que se traduce en que son soberanos para determinar la procedencia o no de ciertas peticiones muy específicas y particulares que son formuladas por las partes en el transcurso del proceso, lo que aconteció en la especie, pues en la audiencia celebrada el 2 de abril del año 2024, utilizando la facultad que la ley les confiere y, debido a que el abogado del hoy recurrido señaló que había sido apoderado recientemente, decidieron prorrogar la audiencia sin que esto implique una actuación que amerite que su decisión fuere censurada mediante la casación.

23. En virtud de un ejercicio soberano, razonable y adecuado de la dirección del proceso y el poder que le confiere la ley y sustentada, entre otras cosas, en que la recurrente había señalado que su cliente estaba fuera del país y no expresó en ningún momento la posibilidad de su presencia ante dicho proceso, la corte *a qua* entendió que se encontraba edificada y que postergar el conocimiento del asunto resultaría frustratorio en dichas circunstancias; en ese sentido, se desestima este primer medio y la primera parte del segundo.

24. Para apuntalar la segunda parte del segundo medio de casación, la recurrente señala expresamente lo siguiente:

"POR CUANTO: A que la Corte A-qua, en su erada sentencia, no pondero en su justa dimensión las sentencias de envíos tanto a la Primera Sala, como Segunda Sala de la Corte de Trabajo. Casa y Envía: Sentencia Núm. 309 de fecha 31 del mes de

Julio del año 2019, relativo al Expediente Núm. [redacted]-RECA-00802, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia Casa y Envía: Sentencia SCJ-SR-23-00042, de fecha 24 del mes de Julio del año 2023, relativa al Expediente Núm. 001-5-2021-RECA-00004, dictada por la Tercera Sala Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia. POR CUANTO: A que la carta del desahucio, se vasta por si sola; POR CUANTO: Honorables Magistrados, COMPROBAR Y DECLARAR, que las partes recurridas, también establecen en su Escrito de Defensa, que el recurrente, solo laboro hasta la fecha en la que supuestamente abandono la empresa, o sea en fecha Treinta y Uno (31) del mes de Diciembre del Dos Mil Doce (2012), pero depositan un Falso Recibo de Descargo, falsamente y supuestamente firmado por el recurrente, pero de fecha 12/04/2013. POR CUANTO: A que según lo establece el artículo 1324 del Código Civil, el cual le da facultad a los jueces de verificación de escritura, pues le confiere la facultad de perito de perito, al establecer la Suprema Corte de Justicia: "Los Jueces del fondo tienen el poder, sin incurrir en violación al artículo 1324 del Código Civil, para proceder por si mismos a la verificación de un escrito privado o de su firma, cuando estimen que existen en el proceso elementos de juicios suficientes que le permitan formar su convicción en un sentido determinado". POR CUANTO: A que los jueces gozan de un poder discrecional en virtud del cual pueden proceder por si mismos a la verificación de escrituras, sin tener que recurrir a las formalidades previstas por los artículos 193 y siguientes del Código Civil. POR CUANTO: A que ahora el recurrente, le solicito vehementemente, que los Honorables Magistrados de

la Corte A-qua, el uso de su potestad de perito de perito y analizar, verificar y confrontar, las firma de las Tres (3) Comunicación, que reposan en el expediente, de fechas 15/05/2014, 15/05/2014 y 15/09/2012, para determinar que los tres documentos, son y fueron firmado por la misma persona o sea SR. [redacted] o nuestro representado SR. [redacted]. POR CUANTO: A que cuando un tribunal, le resta valor probatorio a una declaración o documentos, aportados por una parte, por no haber sido corroborado, por otros medios de pruebas, no atenta contra esa libertad, en vista de la libertad de pruebas que prima en esta materia" (Sic).

25. En ese orden, sobre la presentación de los medios de casación ha sido un criterio que ...para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal; que, en ese sentido, la parte recurrente debe articular un razonamiento jurídico que permita determinar a la Suprema Corte de Justicia si en el caso ha habido o no violación a la ley[8].

26. En la especie, el examen de los argumentos descritos previamente no permite retener que el recurrente haya articulado bien el medio que propone, debido a que no explica de qué forma y en qué parte de la sentencia los jueces del fondo incurrieron en algún vicio, por lo tanto, no ha colocado a estas Salas Reunidas en

[8] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 29, 18 de noviembre de 2009, BJ. 1188.

condiciones de valorar este medio de casación, razón por la que se declara inadmisible, por imponderable.

27. Para apuntalar la primera parte de su tercer medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que en ningún momento el recurrente solicitó o ha solicitado que se envíe la comunicación de desahucio de fecha 15 de mayo de 2014, al INACIF, así como tampoco el supuesto recibo de descargo; que la decisión impugnada no ponderó bien la causa de terminación del contrato de trabajo ya que estableció que se debió a la dimisión y no al desahucio ejercido por el empleador, limitándose a conocer de la prescripción planteada, ponderando para ello solo la carta de comunicación realizada el Ministerio de Trabajo y no las fechas de los demás documentos que establecían que el ex trabajador estuvo trabajando hasta el 15 de mayo de 2014, los que detalló en su sentencia como depositados, incurriendo en falta de ponderación de pruebas y desnaturalización de los hechos.

28. Para fundamentar su decisión la corte *a qua* rindió las siguientes consideraciones:

"6. Que en relación a la inadmisibilidad por falta de interés se depositan recibo de descargo y desistimiento de demanda y acciones de fecha 16/05/2014, en el cual el trabajador recibe sumas de dinero por concepto de acuerdo transaccional de todos los derechos y prestaciones laborales en ocasión de relación laboral que les unía el cual recibe sin reservas, renunciando de ahora y para siempre a cualquier derecho y acción nacida o por nacer en ocasión de la ejecución y terminación de la relación

de trabajo que los unía que fueron pagados luego de la terminación del contrato de trabajo, además del desistimiento de la demanda antes mencionada, todos debidamente legalizados con la firma y huellas digitales del recurrente presentándose el recurrente por ante este Tribunal con su pasaporte original expresando la abogada de la parte recurrente que no es la misma persona que representa sin probar tal aseveración ya que no presenta al que supuestamente representa, ni deposita algún poder o pasaporte original de tal persona, por todo lo cual se establece como buenos y válidos los documentos de pago y desistimiento mencionados y en tal sentido se declara la inadmisibilidad la demanda interpuesta por falta de interés del recurrente, todo sin necesidad de esa Corte referirse a algún otro punto" (Sic).

29. El examen del medio de que se examina permite a estas Salas Reunidas advertir que, al igual que como se apreció previamente en la consideración núm. 17 de esta sentencia, el recurrente ha vuelto a promover sus vicios en perjuicio de determinaciones que no forman parte de la razón decisoria del fallo impugnado, pues este hace alusión a comprobaciones que debieron realizarse al momento de retener la inadmisibilidad por prescripción, cuando realmente la única vertiente dilucidada por los jueces del fondo se relacionada con la falta de interés y el desistimiento de la demanda; en ese sentido, procede declarar la inadmisibilidad de este tercer medio y finalmente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa.

30. De conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, si la única parte recurrida gananciosa hace defecto, o compareciendo no pide condenación en costas, no habrá lugar a estatuir sobre estas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00330 dictada en fecha 7 de octubre de 2024 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco

SCJ-SR-26-00083
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 1140-2014-ELAB-00662 / 001-5-2021-RECA-00004 (2024-R0727697)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: A&B Electromuebles, SRL y [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00076
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0052-2018-ELAB-00496 / 029-2021-ELAB-00102 (3913153)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, S.A.
Materia: Laboral

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Caducidad**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00216 de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la sociedad comercial Manpower República Dominicana, S.A., representada por su gerente [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y Lianny [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 30 de agosto de 2023 la parte recurrente [redacted], por intermedio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia el memorial de casación en el que propone los medios que se indican más adelante.

B. El acto núm. 581/2023 de fecha 1º de septiembre de 2023 instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 15 de noviembre de 2023.

C. En fecha 14 de septiembre de 2023 la parte recurrida sociedad comercial Manpower República Dominicana, S.A, por medio de sus abogados depositó en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa en el que solicita la inadmisión del recurso.

D. En fecha 21 de septiembre de 2023 fue depositado el acto núm. 367/2023 de fecha 18 de septiembre de 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

E. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es la sociedad comercial Manpower República Dominicana, S.A.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo*

punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio el alegato sobre el desconocimiento de la empresa de la situación de salud del trabajador.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Sustentado en haber sido objeto de un desahucio por su condición de paciente VIH positivo, [redacted] incoó una demanda en nulidad de desahucio, reintegro laboral, reclamo de salarios dejados de percibir hasta la fecha del reintegro e indemnización por daños y perjuicios, y, de manera accesoria, el reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización conminatoria prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, contra Manpower República Dominicana, SA., Soluciones Scotiabank y los señores [redacted] y [redacted], posteriormente formuló la corrección de su acción inicial en lo relativo al monto del salario y desistió de la

demanda en cuanto al señor [redacted]; dictando la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 0052-2019-SSEN-00180 de fecha 11 de julio de 2019, que rechazó la oferta real de pago realizada en audiencia por Manpower República Dominicana SA., excluyó a Soluciones Scotiabank y [redacted], declaró la nulidad del desahucio por haber sido realizado por el trabajador tener el Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) en violación del artículo 8 de la Ley núm. 135-11, en consecuencia, ordenó el reintegro inmediato de este a sus funciones, condenó a la empresa al pago una indemnización por daños y perjuicios, así como al pago de los salarios dejados de pagar desde el 10 de agosto de 2018, hasta la fecha de ejecución de la sentencia.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y, de manera incidental, por la sociedad comercial Manpower República Dominicana, SA., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2020-SSEN/149, de fecha 18 de diciembre de 2020, que rechazó ambos recursos de apelación.

c. Inconforme, Manpower República Dominicana, SA. recurrió en casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia núm. SCJ-TS-22-0823, de fecha 31 agosto de 2022, que casó la sentencia impugnada por falta de motivación y de base legal al no ponderar el alegato central de la empresa sobre su desconocimiento de la enfermedad del trabajador.

d. Actuando como tribunal de envío, la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00216 de fecha 21 de agosto de 2023, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto a la forma Acoge los recursos de apelación interpuestos el principal por* [redacted]*, y el incidental por MANPOWER GROUP, en contra de la sentencia laboral No. 0052-2019-SSEN-00180, de fecha 11 de julio de 2019, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a la ley que rige la materia.* ***SEGUNDO:*** *Rechaza el recurso principal, y acoge el incidental, en consecuencia, revoca la sentencia recurrida, en lo relativo a la nulidad de desahucio y reintegro intentada por* [redacted] *en contra de MANPOWER GROUP, por los motivos indicados en el cuerpo de esta sentencia.* ***TERCERO:*** *Declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba al señor* [redacted] *con MANPOWER GROUP, por desahucio ejercido por la empleadora.* ***CUARTO:*** *Declara bueno y válido el ofrecimiento real realizado por la empresa al trabajador en audiencia, por corresponderse con los valores adeudados, respecto de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, en consecuencia, ORDENA que la indemnización prevista en el artículo 86 del Código de Trabajo, sea calculada hasta el día de la oferta real, el 29 de noviembre de 2018, ORDENA a la empresa MANPOWER GROUP, poner a disposición del señor* [redacted]*, la suma de RD$161,723.75, conforme lo establecido en la presente sentencia.* ***QUINTO:*** *Condena a la empresa recurrente incidental MANPOWER GRUPO, al pago a favor*

> *del señor* [redacted]*, de la suma de RD$14,590.34 por concepto de diferencia dejada de pagar, por los motivos expuestos.* ***SEXTO:*** *Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos.* (sic)

Sobre la caducidad del recurso de casación.

5. Previo al análisis de los medios de casación propuestos en el recurso de casación, procede que estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, determinen si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley.

6. De acuerdo con el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, el recurrente tiene el deber de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de depósito del memorial de casación en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

7. Por su parte, el artículo 20 párrafo I dispone que el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se cumpla con la enunciada formalidad, la Corte de Casación está habilitada

para pronunciar la caducidad por falta de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

8. Así las cosas, de conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 de la norma indicada— la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

9. En ese orden, el artículo 81 de la precitada Ley núm. 2-23 especifica que (...) *para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

10. En la especie, la parte recurrente interpuso formal recurso de casación en fecha 30 de agosto de 2023, siendo el último día hábil para el depósito de la constancia de emplazamiento el jueves 21 de septiembre de 2023, conforme al plazo de quince (15) días hábiles establecido por la normativa vigente. Sin embargo, el acto núm. 581/2023, de fecha 1.º de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento, fue depositado el 15 de

noviembre de 2023, es decir, fuera del plazo legal establecido. En consecuencia, al verificarse esta irregularidad, procede que estas Salas Reunidas declaren de oficio la caducidad del recurso, resultando innecesario el examen de los medios propuestos, dado que la naturaleza de esta decisión lo torna improcedente.

11. Conviene precisar que, si bien en la especie la parte recurrida depositó memorial de defensa, tal circunstancia no tiene la capacidad de subsanar la caducidad del recurso, en tanto que, conforme al artículo 79 de la Ley núm. 2-23, los actos del procedimiento de casación deben cumplirse estrictamente dentro de los plazos legalmente establecidos. Al respecto, el Tribunal Constitucional, mediante la sentencia TC/1643/25, de fecha 30 de diciembre de 2025, ha establecido que la caducidad opera cuando el recurrente incumple con el depósito del acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles previsto en los artículos 19 y 20 de la referida ley, precisando que la comparecencia del recurrido y la presentación de defensa, incluso al fondo, no suplen la obligación de acreditar oportunamente dicho emplazamiento ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, pues sin esta actuación no puede reputarse regular el apoderamiento ni satisfecha la integridad del procedimiento; de ahí que, en casos como el de la especie, la defensa al fondo carezca de eficacia para enervar la caducidad legalmente configurada.

12. De conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede

compensar las costas cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN LA CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2023-SSEN-00216 de fecha 21 de agosto de 2023, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en atribuciones de corte de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel

SCJ-SR-26-00076
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0052-2018-ELAB-00496 / 029-2021-ELAB-00102 (3913153)
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Manpower República Dominicana, S.A.
Materia: Laboral

[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202400985 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S.A., quienes

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 899-posesión-91, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Azua.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Sobre el recurso de casación

A. En fecha 27 de noviembre de 2024 la parte recurrente [redacted] y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

B. En fecha 5 de diciembre de 2024 fue depositado el acto núm. 2143/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento del recurso casación.

C. Mediante instancia depositada en fecha 30 de junio de 2025, la parte recurrente [redacted] y compartes, solicitan el defecto de la parte recurrida [redacted].

D. El recurso se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Trámite del fallo directo

E. Mediante el auto núm. 80/2025 fechado el 4 de septiembre de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que, en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulado en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir la demanda en perención de la instancia en la corte de envío, específicamente sobre el punto de partida del plazo. Asimismo, se les concedió

un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

F. Por medio de los siguientes actos, todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 80/2025 fechado el 4 de septiembre de 2025 a las partes: a) acto núm. 1021/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; b) acto núm. 1022/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1023/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1024/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1025/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a Lergio Sánchez; acto núm. 1026/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a los Lcdos. [redacted]; acto núm. 1027/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1028/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1029/2025 de fecha 2 de octubre de 2025 que notifica a [redacted] en domicilio desconocido; acto núm. 1030/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a Cementos Santo Domingo, [redacted]

[redacted]. Al respecto, la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lergio Sánchez, Inés del

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

[redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. [redacted], depositaron una instancia de observaciones y argumentos adicionales en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Esta instancia consta notificada en domicilio desconocido a la parte recurrida [redacted] mediante acto núm. 718/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

H. Al momento del presente fallo, la parte recurrida [redacted] no ha depositado escrito de observaciones sobre la notificación del auto número 80/2025, fechado el 4 de septiembre de 2025.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted].

I. Sobre la competencia

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer*

reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de saneamiento los que resultaron en la parcela núm. 899-posesión-91, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 19 de fecha 21 de abril de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, que esta parcela ha perdido el carácter comunero que le había sido atribuido mediante Decisión No. 1 de fecha 24-1-1990 del Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones del Dr. [redacted] en representación de la reclamante [redacted], por las razones antes expuestas;*

> ***TERCERO**: Se acogen las conclusiones del Dr.* [redacted]*, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO**: Acoge la reclamación de los señores* [redacted]*, Lergio Sánchez,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y la agrimensora* [redacted]*;* ***QUINTO**: Acoge, el contrato que modifica los contratos de cuota litis de fecha 20-2-2002, y ordena la transferencia y registro de esta parcela a favor del comprador;* ***SEXTO**: Se ordena el registro de esta parcela y sus mejoras consistentes en una instalación industrial, construida de block y cemento, con viga de hierro y varios tanques de tela metálica, cercado de alambre de púa y palo, libre de gravamen a favor de la Compañía ABCO, S. A., institución constituida según las leyes de la República Dominicana,* [redacted]*, debidamente representado por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*;* ***SÉPTIMO**: Declara, que, a excepción de esta parcela, el resto de la Parcela 899 del Distrito Catastral No. 8 de Azua conserva su carácter comunero.*

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 39 de fecha 22 de diciembre de 2003, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, y se registraron los derechos sobre la parcela litigiosa a favor de [redacted].

c. No conforme con la decisión, [redacted] y compartes interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 14 de fecha 12 de julio de 2006, que casó la decisión impugnada por constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada, ya que uno de los jueces firmantes, el Magistrado [redacted], no fue designado formalmente en sustitución de la Magistrada [redacted], quien figura como integrante y presidenta del tribunal, pero no firmó el fallo, sin que existiera constancia de su reemplazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras.

d. Como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, que dispuso el registro del inmueble litigioso a favor de [redacted] y declaró inadmisible la demanda en saneamiento de [redacted] y compartes.

e. Inconformes, [redacted] y compartes, interpusieron un segundo recurso de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 70 de fecha 7 de agosto de 2013, que casó la decisión impugnada por insuficiencia de motivación, ya que los jueces del fondo no identificaron, de manera clara y concreta, el documento técnico que les permitió concluir que la porción de terreno reclamada por los recurrentes ya había sido adjudicada a

[redacted]. Esta omisión impide verificar si efectivamente se trataba de la misma porción, lo cual era esencial para decidir la litis. Además, la sentencia ignoró que la parcela en cuestión no había sido completamente saneada y que aún existían partes en estado comunero que podían ser objeto de saneamiento.

f. En fecha 7 de julio de 2017, [redacted] y compartes, depositaron una solicitud de perención de instancia en el tribunal de reenvío, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual emitió el auto especial núm. 201700156 de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual declaró irrecibible la misma por falta de interés y legitimación activa, argumentando que la notificación de la sentencia de casación con envío solo fue notificada a la parte recurrida y no a su abogado y que como beneficiarios de la casación la parte gananciosa estaba en el deber de fijar audiencia y notificar acto de citación.

g. Posteriormente, en fecha 11 de agosto de 2023, [redacted] y compartes depositaron una nueva solicitud de perención de instancia en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 202400985 de fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de perención de instancia incoada por los señores MILANDINO BÁEZ, LERGIO SÁNCHEZ,* [redacted],

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

> *NICOLAS BIENVENIDO PEÑA, SALVADOR ONEL BÁEZ,* [redacted] *N* [redacted], [redacted] *y la razón social CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., representada por el señor* [redacted], *relativa al expediente recibido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la Parcela No. 899-Posesión-91, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Azua.* ***SEGUNDO****: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal.*

h. Inconformes, [redacted] y compartes interponen el presente recurso de casación donde invoca los siguientes medios: ***a)*** *violación a la Ley, artículo 38 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 110 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm. 787-2022);* ***b)*** *falta de base legal, falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación de pruebas.*

III. Sobre el defecto de la parte recurrida

5. Previo al examen del recurso de casación, estas salas verificarán la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente contra la recurrida [redacted], por no haber depositado el original de su memorial de defensa con

constitución de abogado ni el original del acto de notificación en los plazos legales establecidos.

6. Conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. (…) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

7. El examen del acto núm. 2143/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento relativo al recurso de casación permite a estas Salas Reunidas comprobar que, la notificación a [redacted] no pudo ser realizada en su último domicilio, el cual se encuentra

desconocido. El ministerial consigna que [redacted], donde se encuentra una torre en construcción y que, al conversar con un empleado del lugar, este manifestó no conocer a la requerida; razón por la cual procedió conforme al mecanismo previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativo al domicilio desconocido.

8. En dicho acto de alguacil núm. 2143/2024, se establece que [redacted] no pudo ser localizada en su último domicilio, por lo que se realizaron los siguientes traslados a: **1)** el Ayuntamiento del Distrito Nacional, hablando con [redacted], empleada; **2)** Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hablando con [redacted], abogada; **3)** la Junta Central Electoral, hablando con Yajaira Pujols, empleada; **4)** Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hablando con [redacted], empleado; **5)** Palacio de la Policía Nacional, Sede Central, hablando con [redacted], abogado; personas que firmaron y sellaron el acto y quienes afirmaron no conocer a la requerida. Procediendo a trasladarse a: **6)** Procuraduría General de la República, hablando con [redacted]; **7)** Suprema Corte de Justicia, hablando con [redacted], empleada; [redacted] del Departamento Central, hablando con [redacted]; personas con calidad para recibir el acto.

9. Es preciso señalar que la sentencia impugnada no consigna el domicilio de la parte recurrida ni el de su abogado apoderado, lo que constituye una omisión relevante a

propósito de la correcta notificación, conforme el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En vista de que el acto de emplazamiento satisface las exigencias legales establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dado que hasta la fecha, la parte recurrida [redacted] no ha depositado su memorial de defensa ni ha constituido abogado conforme con los requerimientos legales, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y declarar su defecto en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la citada ley, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

IV. Sobre la admisibilidad del recurso

11. Previo a conocer el fondo, corresponde verificar si, en el caso objeto examen, se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso, los cuales están sujetos a control de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

12. Cabe destacar que, en un análisis inicial del caso, se consideró la posibilidad de emitir un fallo directo, conforme con el mecanismo previsto en el artículo 78 de la Ley

[1] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

núm. 2-23, el cual prohíbe el reenvío reiterado de los expedientes entre tribunales. En ese sentido, mediante el Auto núm. 80/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes su intención de evaluar la posibilidad de decidir directamente sobre la demanda en perención de instancia, particularmente en lo relativo al punto de partida del plazo procesal. Para ello, se concedió a ambas partes un plazo común de quince (15) días para la presentación de observaciones y argumentos adicionales.

13. Consta que la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 80/2025, del 4 de septiembre de 2025, mediante los siguientes actos de alguacil fechados en octubre del mismo año: el día 1, bajo los núms. 1021 al 1030, se notificó respectivamente a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lergio Sánchez, los Lcdos. [redacted], [redacted], Cementos Santo Domingo, S. A., e [redacted]. Posteriormente, el día 2, se notificó mediante el acto núm. 1029 a [redacted] (en domicilio desconocido).

14. En respuesta al requerimiento la parte recurrente [redacted] y compartes depositaron una instancia de observaciones y argumentos adicionales en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Esta instancia

consta notificada en domicilio desconocido a la parte recurrida [redacted] mediante acto núm. 718/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Sin embargo, tras un nuevo examen del caso, realizado dentro del marco del control de admisibilidad previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se ha podido observar que la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida mediante casación. Que al verificarse una causa de inadmisibilidad que impide a esta Corte conocer el fondo del asunto, el procedimiento iniciado mediante el auto núm. 80/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, tendente a un fallo directo, ha devenido en ineficaz y carente de objeto jurídico. Por tanto, procede dejar sin efecto el referido auto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en dispositivo, y analizar la naturaleza de la decisión impugnada.

16. Conforme con el artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

17. En el presente caso, la sentencia impugnada únicamente rechaza la solicitud de perención de instancia formulada en grado de apelación. A diferencia de una decisión que declara la perención —la cual pone término a la instancia y, por tanto, puede ser objeto de recurso de casación[2]—, la decisión ahora recurrida permite la continuación del proceso, pues se trata de una decisión definitiva sobre un incidente que no produce la conclusión ni la suspensión del procedimiento.

18. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible, ya que no se trata de una resolución susceptible de ser recurrida de forma independiente; así, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso. Por tanto, no procede que estas Salas Reunidas se pronuncien sobre ningún otro presupuesto procesal ni sobre el fondo del recurso, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

19. En virtud de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, procede la compensación de las costas del proceso, al haber sido resuelto el recurso mediante una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación.

[2] SCJ, Primera Sala, 31 de abril de 2013, núm. 31, B. J. 1222, pp. 470-477; 31 de enero de 2020, núm. 76, B. J. 1310, pp. 3402-3410.

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes contra la sentencia núm. 202400985 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00074
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00012 / 0030-2018-ETSA-00640 (4200206)
Recurrente: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Rechazan

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00191, de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de reenvío, interpuesto por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), representado por director ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Roderson Marte, de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00074
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00012 / 0030-2018-ETSA-00640 (4200206)
Recurrente: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Figura como parte recurrida en esta instancia es [redacted], quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. [redacted], de generales que constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso casación fue interpuesto por la recurrente, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), mediante memorial depositado en fecha 19 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y el Consejo del Poder Judicial.

B. Acto núm. 39/2024 instrumentado en fecha 25 de marzo de 2024, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 26 de marzo de 2024.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 2 de abril de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de abril de 2024, fue depositado el acto núm. 640/2024, de fecha 2 de abril de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación

del memorial de defensa y la constitución de abogado de [redacted].

E. Mediante dictamen de fecha 3 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establece: *El recurso de casación será conocido y juzgado en cámara de Concejo, sin necesidad de celebración de audiencia.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. Según dispone el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación*

en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. En fecha 8 de enero de 2018, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), desvinculó, por conveniencia en el servicio, al servidor público [redacted] (incorporado a la carrera administrativa mediante resolución núm. 12-2001 de fecha 21 de noviembre de 2001), del puesto que desempeñaba como gerente industrial, por lo que este, no conforme con lo ocurrido, agotó la fase administrativa sin obtener resultados.

b. En fecha 16 de abril de 2018, el señor [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo a fin de que se ordenara su reposición en el cargo y, en caso de que fuera rechazado el pedimento, se condenara al Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco), al pago de sus prestaciones laborales consistentes en 18 salarios como indemnización por 18 años de servicio,

así como el pago de sus vacaciones pendientes, más 15 días de salario correspondientes al mes de enero del año 2018, laborados y no pagados, dictando la Séptima Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1646-2021-SSEN-00002, de fecha 29 de abril de 2021, que acogió parcialmente el indicado recurso, revocó la cancelación de nombramiento y ordenó al Instituto del Tabaco de la Republica Dominicana (Intabaco), reintegrar la demandante a su puesto de trabajo con los mismos beneficios salariales percibidos a la fecha de la cancelación, pagándole los salarios dejados de percibir desde su separación ocurrida en fecha 08/01/2018, hasta el momento en que se ejecute la sentencia en virtud del artículo 23 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.

c. No conforme con la sentencia rendida, el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (Intabaco) recurrió en casación, decidiendo la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-22-0580 de fecha 24 de junio de 2022 casar la sentencia impugnada por incurrir en mala apreciación de las pruebas y en errónea aplicación de la ley, al haber ordenado el reintegro del servidor público al cargo de alto nivel que ocupaba en INTABACO, sin valorar adecuadamente la documentación aportada que demuestra que el cargo de carrera administrativa del servidor pertenece a otra institución, específicamente al Ministerio de Agricultura.

d. Como tribunal de envío fue apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00858, dictada

en fecha 20 de diciembre de 2022, que acogió el recurso y declaró la nulidad de la acción de personal de separación del cargo y ordenó el reintegro del señor [redacted], en la posición de la cual es titular, como técnico III en la Dirección Regional Norte del Ministerio de Agricultura, cargo que ostentaba como empleado de carrera o uno que sea a fin o de igual jerarquía.

e. No conforme con dicha decisión, [redacted] interpuso un segundo recurso de casación, el cual fue decidido por la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0753 de fecha 30 de junio de 2023, que casó parcialmente la sentencia impugnada porque el tribunal de fondo incurrió en inobservancia y errónea aplicación de la ley al no pronunciarse sobre el pago de los salarios dejados de percibir por un servidor público de carrera injustificadamente desvinculado. Además, omitió calificar correctamente su estatus como empleado de carrera en el Ministerio de Agricultura.

f. Como tribunal de reenvío, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00191, de fecha 28 de febrero de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo de fecha 16 de abril del año 2018, interpuesto por el señor* [redacted], *en contra del INSTITUTO DEL TABACO DE*

> *LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *ACOGE el indicado recurso, en consecuencia, ORDENA al INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO), el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 08 de enero del año 2018 hasta la fecha en que se haga efectivo su reintegro, por las razones dadas en la parte considerativa de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *DECLARA el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes envueltas en el proceso, recurrente,* [redacted] *, recurrido, INSTITUTO DEL TABACO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (INTABACO); así como a la Procuraduría General Administrativa.* ***QUINTO:*** *DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: ***Único medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de la norma jurídica. (mal manejo y mala apreciación de las pruebas* (Sic).

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

a. Inadmisibilidad por cosa juzgada

6. La parte recurrida solicita que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en razón de la cosa juzgada, toda vez que el objeto de dicha pretensión ya fue decidido mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00858, de fecha 20 de

diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, la cual resolvió sobre lo solicitado por la parte recurrente. En ese sentido, siendo la cosa juzgada una institución de carácter inmutable y coercitivo, que impide que un asunto previamente juzgado pueda ser objeto de nuevo pronunciamiento judicial, resulta improcedente tramitar este recurso.

7. El artículo 1351 del Código Civil (supletorio en la materia), establece que *La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad.*

8. Ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que *la cosa juzgada significa dar por terminado de manera definitiva un asunto mediante la adopción de un fallo, impidiendo que una misma situación se replantee nuevamente; de este modo, la idea de cosa juzgada alude al efecto que posee una sentencia judicial firme, el cual hace que no sea posible iniciar un nuevo proceso referente al mismo objeto; que en ese sentido, la noción de cosa juzgada se vincula a la fuerza atribuida al resultado de un proceso judicial y a la subordinación que se le debe a lo decidido anteriormente por sentencia irrevocable*[1].

9. Estas Salas reunidas verifican que la última casación de este proceso fue mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0753 de fecha 30 de junio de 2023 que casó parcialmente en

[1] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 289, 24 de julio 2020, BJ. 1316; Tercera Sala, SCJ-TS-24-2212, 31 de octubre de 2024, [redacted]. Inédito.

dos puntos, siendo uno el pago de los salarios dejados de percibir por un servidor público de carrera injustificadamente desvinculado.

10. Ha sido juzgado que *la capacidad de juzgar de la Corte de envío está limitada a solucionar el punto que le ha sido sometido; en este orden, las partes de una sentencia que no han sido alcanzadas por la casación adquieren la autoridad de la cosa definitivamente juzgada y no pueden ser objeto de controversia por ante la Corte de envío (…) Sobre este particular la doctrina francesa expresa que, en caso de casación parcial, la Corte de envío no tiene entonces competencia que sobre la parte del litigio cuya sentencia le fue sometida por la Corte de Casación, los puntos atacados y no casados de la sentencia recurrida subsisten con el carácter de cosa juzgada. No está en su poder cuestionar los puntos sobres los cuales la casación no ha intervenido*[2].

11. En su medio de casación, el recurrente cuestiona la orden del pago de los salarios dejados de percibir a favor del servidor, aspecto que fue uno de los puntos que provocó la última casación, por tanto, no reviste de cosa juzgada y puede ser válidamente impugnado; por tanto, se rechaza el medio de inadmisión.

b. Interés casacional

12. Es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 2, 1 de octubre de 2020, [redacted]. 1319.

equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

13. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias*

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

14. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Adicionalmente la ley estima que ciertas materias están exentas, por su propia naturaleza, de la aplicación del filtro previo que supone el interés casacional. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo a las cuestiones de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de la que provenga la sentencia impugnada.

15. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o que ordenen su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia y en las que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

16. En ese sentido, se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de estas Salas Reunidas de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

17. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no conlleva la inadmisión del recurso, puesto que el examen relativo a la corrección de los medios y a la verificación de la existencia o no de dicho interés trasciende el umbral de admisibilidad del recurso de casación, en tanto implica determinar si el medio de casación sometido se encuentra o no fundado en derecho. Este criterio ha sido refrendado por la sentencia núm. TC/0082/26, de fecha 2 de marzo de 2026, del Tribunal Constitucional, la cual precisó que la inadmisión de los medios de casación no produce la inadmisión del recurso, sino su rechazo, interpretación se encuentra directamente vinculada con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, que establece que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos contra la sentencia impugnada; de donde se desprende que, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal prevista por la ley es el rechazo del recurso.

18. Además de las materias que no requieren el filtro de interés casacional según la ley, ciertos vicios relacionados con el derecho de defensa (artículo 69 de la Constitución) permiten la casación de una sentencia sin necesidad del interés casacional objetivo previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 cuando revisten seriedad e influyen en la suerte de la decisión de que se trata. Este tipo de vicios se vinculan a las normas dirigidas a los jueces para el dictado de la decisión: falta y contradicción de motivos, omisión de estatuir y de ponderar prueba, desnaturalización de documentos y hechos de la causa y la incongruencia procesal.

19. Adicionalmente, esta jurisdicción es de criterio que está habilitada en las materias contenciosa administrativa y tributaria, para el diseño de un interés casacional presunto en circunstancias relacionadas a sus específicas particularidades, esto en vista de que en esos casos se trata de un recurso de casación contra una sentencia dictada en única instancia, en la que ha sido imposible corregir los yerros que normalmente pueden remediarse con el recurso de apelación.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

20. Conviene destacar que cuando se violentan las reglas dirigidas al juez para el dictado de la sentencia se afecta el derecho de defensa previsto en el artículo 69 del

texto Constitucional. Estas reglas se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta o errores de motivación.

21. En definitiva, son vicios en la motivación del juez con relación a los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicar que se haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[4]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicios no se aplique la figura del interés casacional, pues en definitiva se ha cometido una violación al derecho fundamental de defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución.

Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental de defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

[4] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley núm. 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

22. En este caso, la parte recurrente denuncia en su medio de casación, en esencia, independientemente de cómo lo titula, desnaturalización de los hechos, vicio que se encuentra dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, procede el análisis del medio.

Análisis de los medios de casación.

23. En el único medio de casación planteado el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO) sostiene que la decisión impugnada ignora pruebas relevantes, como una Acción de Personal de octubre de 2019 que demuestra que Taveras fue reincorporado a INTABACO. Que el recurrido es reconocido como servidor de carrera en el Ministerio de Agricultura en el cargo de Técnico III, y fue designado posteriormente en INTABACO en un puesto de alto nivel sin haber agotado los procedimientos legales para formalizar su comisión de servicio o traslado conforme con el artículo 90 del Decreto núm. 523-09. Por tanto, al cesar en funciones, debía retornar a su puesto original en Agricultura, única institución obligada a reincorporarlo. Alega que, aunque el señor [redacted] conserva su estatus de servidor de carrera, no menos cierto es que nunca agotó los trámites legales para que su traslado a INTABACO tuviese efectos válidos. En consecuencia, INTABACO no estaba obligado a comunicar su desvinculación, ni a asumir responsabilidad alguna en

su reincorporación, ya que su vínculo legal se mantiene con el Ministerio de Agricultura. Cabe resaltar que, en su momento, el señor [redacted] nunca gestionó su reingreso en el Ministerio de Agricultura, a pesar de ser esta la institución de la cual es titular como servidor de carrera. En lugar de ello, optó por interponer un recurso contencioso-administrativo con el propósito de lograr un beneficio económico, pretendiendo trasladar injustamente la carga al INTABACO, sin que esta institución tuviera conocimiento de su estatus de servidor de carrera al momento de su designación.

24. Sostiene que el artículo 50 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública, así como su reglamento de aplicación aprobado mediante el Decreto núm. 523-09, establecen que la Comisión de Servicio debe ser autorizada para que un servidor de carrera pueda desempeñar funciones en un órgano distinto. Al no haberse cumplido este requisito, no puede exigirse a INTABACO el pago de los salarios dejados de percibir, ya que el servidor no gozaba de la protección propia de los empleados de carrera dentro de esa institución. Su estabilidad laboral corresponde exclusivamente al Ministerio de Agricultura. Por tanto, tras la desvinculación en INTABACO, el señor [redacted] debió dirigirse al Ministerio de Agricultura y solicitar su reingreso, gestión que, hasta la fecha, no ha realizado, a pesar del fallo emitido por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00858 que fue debidamente notificada al Ministerio de Agricultura, conforme con lo que

dispone el numeral cuarto, el cual ordena expresamente que esta sea comunicada por Secretaría a las partes del proceso, incluyendo a dicho ministerio.

25. Argumenta que esto demuestra que el objetivo del señor [redacted] no es reincorporarse a su cargo, sino obtener un beneficio particular, lo que podría derivar en un gasto público injustificado que sacrifica otros fines sociales, pues si bien es cierto que es decisión del empleado aceptar su restitución en el mismo puesto o ser reubicado, también lo es que no puede forzarse al INTABACO a asumir obligaciones que competen exclusivamente al Ministerio de Agricultura. Por tanto, se erró al ordenar a INTABACO el pago de salarios como sanción, ya que ello contraviene los artículos 22 y 50 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública y su reglamento. En todo caso, la única entidad responsable de ejecutar el reintegro y asumir cualquier consecuencia económica es el Ministerio de Agricultura.

26. Finalmente, aduce que en caso de que se insista en atribuir a INTABACO el pago de salarios dejados de percibir, estos deben calcularse con base en el salario correspondiente al cargo original de Técnico III en el Ministerio de Agricultura (RD$27,636.57) y deben descontarse los once (11) salarios de RD$50,000.00 que el señor [redacted] percibió durante su permanencia en INTABACO mientras el recurso contencioso-administrativo estaba en curso.

27. Para fundamentar su decisión sobre el punto cuestionado, el tribunal de envío expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

"En cuanto a los salarios dejados de percibir (…) En el presente caso, es cosa juzgada que fue ordenado el reintegro del recurrente en la posición de cual es titular, como Técnico III en la Dirección Regional Norte del MINISTERIO DE AGRICULTURA, cargo que ostentaba como empleado de carrera administrativa o uno que sea a fin al mismo o de igual jerarquía, mediante la sentencia núm. 0030-04-2022-ETSA-00858 de fecha 20 de diciembre del año 2022, de manera que este Tribunal verificará si los salarios fueron pagados o no, tal como fue ordenado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En la especie, el señor [redacted], peticiona en sus conclusiones formales el reintegro a sus funciones, sin referirse al pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación hasta su reintegro, ya que solicita únicamente el pago de 15 días de salario correspondiente al mes de enero del año 2018. En esas atenciones, esta Sala comprobó que mediante el cheque núm. 1242773 de fecha 28 de diciembre de 2018, emitido en favor del señor [redacted] por un monto de RD$32,302.72, del Banco de Reservas, conjuntamente con el recibo de finiquito y descargo de fecha 02 de enero de 2019, suscrito entre el señor [redacted] y el Instituto del Tabaco (INTABACO), fueron pagados los salarios dejados de percibir hasta el 08 de enero del año 2018, fecha en la cual el recurrente fue desvinculado de sus funciones como director industrial en el Instituto del Tabaco (INTABACO). No obstante, lo anterior,

siendo el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha del reintegro una consecuencia directa de este último, pues lo anterior se produce en los casos en que ocurre una desvinculación injustificada de un empleado de carrera administrativa que por alguna otra decisión fue anulada, siendo este repuesto en su cargo anterior o alguno de igual jerarquía, teniendo esto como resultado que se retrotrae la actuación, es decir que las cosas vuelven al estado en que se encontraban por haber sido dejada sin efecto la decisión de la desvinculación, por lo cual este Tribunal considera pertinente ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación en fecha 08 de enero del año 2018, hasta que sea reintegrado a su cargo de carrera administrativa como Técnico III en la en la Dirección Regional Norte del MINISTERIO DE AGRICULTURA o alguno de igual jerarquía. En esas atenciones esta sala tiene a bien precisar, que procede ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde el 08 de enero del año 2018 hasta que sea ejecutado el reintegro del recurrente, monto que deberá pagar EL INSTITUTO DEL TABACO (INTABACO), computado sobre la base del último salario devengado, es decir, cien mil pesos (RD$100,000.00), por no haberse comprobado que haya comunicado al MINISTERIO DE AGRICULTURA el cese de las funciones del recurrente como director industrial, para que el MINISTERIO DE AGRICULTURA comunique al recurrente la reserva del puesto del cual es titular o uno que sea a fin al mismo o de igual jerarquía y la disposición de reintegro en un plazo no menos de sesenta (60) días, a través de su Oficina de Recursos Humanos, tal como lo dispone el art. 90 del Decreto núm. 523-09 Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública,

respetando las previsiones de la parte in fine del numeral 3 del art. 59 de la Ley núm. 41-08, relativas a la aceptación o no del empleado de aceptar la restitución en el mismo destino, para que en caso contrario, sea reubicado en otro destino."

28. Del análisis de la sentencia dictada se desprende que los jueces del fondo, al examinar los elementos del expediente, verificaron que ya existía cosa juzgada respecto del reintegro del señor [redacted] en su cargo de carrera como Técnico III en la Dirección Regional Norte del Ministerio de Agricultura conforme con la sentencia núm. 0030-04-2022-ETSA-00858, de fecha 20 de diciembre de 2022. Consideraron procedente ordenar el pago de los salarios dejados de percibir desde el 8 de enero de 2018 hasta que se ejecute su reintegro en el Ministerio de Agricultura en el mismo cargo o uno de igual jerarquía, estableciendo que este monto deberá ser pagado por INTABACO, calculado sobre la base del último salario devengado en dicha institución (RD$100,000.00), en razón de que no se comprobó que hubiese comunicado al Ministerio de Agricultura el cese del servidor, para que este último gestionara su reserva o disposición de reintegro conforme con el artículo 90 del Decreto núm. 523-09 y el artículo 59.3 de la Ley núm. 41-08.

29. La Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, que describe el régimen de empleados de carrera administrativa, en su artículo 23 dispone: *Es funcionario o servidor público de carrera administrativa quien, habiendo concursado públicamente y superado las correspondientes pruebas e instrumentos de evaluación, de conformidad con la presente ley y*

sus reglamentos complementarios, ha sido nombrado para desempeñar un cargo de carácter permanente clasificado de carrera y con previsión presupuestaria. Párrafo. - Los funcionarios públicos de carrera sólo perderán dicha condición en los casos que expresamente determina la presente ley, previo cumplimiento del procedimiento administrativo correspondiente y formalizado mediante acto administrativo. El cese contrario a derecho se saldará con la reposición del servidor público de carrera en el cargo que venía desempeñando, y el abono de los salarios dejados de percibir. La Secretaría de Estado de Administración Pública deberá instar al órgano correspondiente el procedimiento que permita deslindar las responsabilidades por la comisión de dicho cese.

30. De la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se retiene que son aspectos fijados como no controvertidos entre las partes el hecho de que: el servidor público [redacted] fue incorporado a la carrera administrativa en el Ministerio de Agricultura mediante certificado de aprobación del proceso de incorporación emitido por el Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), de fecha 21 de noviembre de 2001, desempeñando el cargo de Técnico III en la Dirección Regional Norte; que el 30 de septiembre de 2012 fue designado como Director Industrial en el Instituto Nacional del Tabaco (Intabaco) hasta el 8 de enero de 2018, fecha en la cual fue desvinculado; que dicha desvinculación se hizo sin cumplir lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública por lo que mediante sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00858, de fecha 20 de diciembre de 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo se ordenó su reintegro a las labores propias del cargo que ostentaba como empleado de carrera

administrativa en el Ministerio de Agricultura en virtud de lo dispuesto en los artículos 22 y 23 de la disposición legal citada, aspecto que adquirió carácter firme al no ser alcanzado por la casación dispuesta mediante sentencia núm. SCJ-TS-23-0753 de fecha 30 de junio de 2023, que únicamente casó sobre la categoría ocupada por el servidor en Intabaco y la solicitud de los salarios dejados de percibir.

31. Resulta importante resaltar que el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09, en su artículo 90, indica: *que de conformidad con el Artículo 22 de la Ley, en aquellos casos de funcionarios públicos de carrera que sean nombrados en cargos de alto nivel le será concedida una licencia sin disfrute de sueldo en el cargo de carrera administrativa, a cuyos fines el titular del órgano a que pertenezca tramitará a la Secretaría de Estado de Administración Pública copia de la acción de personal que apruebe la misma, para su registro. PÁRRAFO. El titular del órgano al cual pertenece como funcionario o servidor público de carrera, cuando éste cese en el cargo de alto nivel en el que había sido nombrado, deberá comunicarle por escrito con un plazo no menor de sesenta (60) días de anticipación, la reserva del puesto y la disposición institucional a que se reintegre a su cargo del cual es titular, cuyos trámites serán realizados a través de la Oficina de Recursos Humanos.*

32. En la especie, se presenta la situación particular en la que un servidor público de carrera de una institución —Ministerio de Agricultura—, que posteriormente brindó servicios en un cargo de mayor jerarquía en otra entidad—Director Industrial— en el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO), fue desvinculado injustificadamente por esta última.

33. Estas Salas Reunidas concluyen que el presente caso se rige por el artículo 90 del Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, que impone al órgano de origen —en este caso, el Ministerio de Agricultura— la obligación de conservar la titularidad del cargo y gestionar el reintegro del servidor una vez finalizado su servicio en otra entidad. Sin embargo, es evidente que dicha gestión depende de que la institución que dispone la desvinculación notifique oportunamente el cese de funciones al órgano de carrera a fin de que este pueda activar los mecanismos previstos en la normativa. En ese sentido, aunque INTABACO no era el órgano de carrera del señor [redacted], incurrió en una omisión relevante al no comunicar al Ministerio de Agricultura su desvinculación en enero de 2018, lo que imposibilitó la activación del procedimiento de reintegro y vulneró los derechos del servidor público.

34. Para lo que aquí se discute es necesario resaltar que, entre los principios que sostienen la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, se encuentra el Principio de responsabilidad que reza: *Por el que la Administración responderá de las lesiones en los bienes o derechos de las personas ocasionados como consecuencia del funcionamiento de la actividad administrativa. Las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias de sus actuaciones de acuerdo con el ordenamiento jurídico.*

35. Asimismo, la Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública contiene los Principios de coordinación y colaboración: *Las actividades que desarrollen los entes y órganos de la Administración Pública estarán orientadas al logro de los fines y objetivos de la República, para lo cual coordinarán su actuación bajo el principio de unidad de la Administración Pública. La organización de la Administración Pública comprenderá la asignación de competencias, relaciones, instancias y sistemas de coordinación necesarios para mantener una orientación institucional coherente, que garantice la complementariedad de las misiones y competencias de los entes y órganos administrativos de conformidad con la Constitución y la ley. Los entes y órganos de la Administración Pública colaborarán entre sí y con las otras ramas de los poderes públicos en la realización de los fines del Estado.*

36. Partiendo de lo anterior, estas Salas Reunidas consideran válida la decisión del tribunal de reenvío de atribuir responsabilidad a INTABACO, no por ser el órgano de carrera del servidor, sino por su conducta omisiva, la cual no niega, revelando una actuación administrativa desarticulada y que desencadenó un perjuicio económico que pudo haberse evitado mediante el cumplimiento de sus deberes legales, pero no lo hizo, comprometiendo así su responsabilidad.

37. Esta interpretación se ajusta a los principios generales del derecho administrativo, particularmente al derecho a la buena administración y al principio de responsabilidad institucional por acción u omisión, conforme con el cual toda entidad pública que, por inobservancia de sus obligaciones, cause un daño a un administrado, debe responder por las consecuencias derivadas de su actuación.

38. Respecto del alegato de que el señor [redacted] no gestionó formalmente una comisión de servicios para laborar en INTABACO, debe señalarse que esta omisión no extingue su estatus de servidor de carrera ni exime a dicha institución de las responsabilidades derivadas de su actuación. Lo cierto es que INTABACO permitió que el servidor desempeñara funciones sustantivas en beneficio directo de su gestión, sin que se cuestionara la validez de los actos realizados durante ese período. Por tanto, al haberse beneficiado de sus servicios y proceder luego a su desvinculación sin agotar el debido procedimiento, la institución incurrió en una omisión sustancial que genera responsabilidad administrativa.

39. En relación con la alegada omisión de valorar la acción de personal de octubre de 2019, que supuestamente demuestra la reincorporación del señor [redacted] a INTABACO, estas Salas Reunidas aclaran que, tras revisar la sentencia impugnada, dicho documento no figura entre las pruebas depositadas ante los jueces de fondo conforme con el detalle contenido en la página 12 del fallo. Además, no consta que se haya hecho referencia alguna a este hecho ante el tribunal, pues es el alegato principal del recurrente contra la solicitud del pago de salarios dejados de percibir fue: *Que no se le deben pagar los salarios dejados de percibir desde la fecha de su desvinculación debido a que no fue solicitado en el recurso contencioso administrativo*[5].

[5] Según conclusiones vertidas en el escrito justificativo y ampliatorio de conclusiones de fecha 17 de octubre de 2023, solicitadas que sean acogidas en audiencia en la audiencia de fecha 17 de enero del año 2024.

40. Así las cosas, al tratarse de un alegato y documento nuevo no presentado a los jueces del fondo, debe declararse su inadmisión por tratarse de un medio nuevo no ponderable en casación, *ello en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces del fondo no tuvieron la oportunidad de ponderar*[6].

41. Precisar que el artículo 17 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación reza: *los medios nuevos no son admisibles ante la Corte de Casación, pero pueden invocarse por primera vez, salvo legal contraria: 1) Los medios de puro derecho; 2) Los Medios nacidos de la sentencia; 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*, situaciones que no se identifican en el presente caso.

42. En cuanto al argumento de que correspondía al servidor gestionar su propio reintegro, es preciso aclarar que, conforme con el artículo 90 del Reglamento núm. 523-09, dicha responsabilidad recae exclusivamente sobre la administración pública, en particular sobre el órgano al cual pertenece el servidor de carrera —en este caso, el Ministerio de Agricultura—, el cual tiene el deber de comunicar por escrito la reserva del puesto y su disposición al reintegro una vez cese el cargo desempeñado en otra institución. No obstante, esta obligación institucional no puede entenderse en términos absolutos, ya que resulta evidente que el Ministerio de Agricultura no podía prever la desvinculación del servidor por parte de INTABACO, ni activar los mecanismos

[6] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-23-0753, 30 de junio de 2023, [redacted]. Inédito.

correspondientes sin haber recibido comunicación alguna al respecto. Por tanto, INTABACO, como entidad que dispuso la desvinculación injustificada, tenía la responsabilidad administrativa de gestionar formalmente la situación, ya sea mediante coordinación con el Departamento de Recursos Humanos del órgano de origen, del Ministerio de Administración Pública (MAP), o bien remitiendo al servidor a su institución titular, siendo su omisión la que impidió que se cumpliera con el procedimiento de reintegro previsto en la normativa.

43. No puede INTABACO escudarse en el alegato de desconocer que el servidor desvinculado ostentaba la condición de empleado de carrera administrativa, pues tal afirmación solo evidencia una preocupante desorganización en la gestión de la función pública y una falta de cooperación institucional que es imputable exclusivamente a la Administración.

44. En efecto, en un Estado de derecho, los órganos públicos tienen el deber de actuar con diligencia, coordinar adecuadamente entre sí y verificar la situación jurídico-laboral de los servidores que integran su personal, especialmente cuando estos provienen de otras entidades, todo ello conforme con los principios que rigen las relaciones de las personas con la administración. En ese contexto, la ignorancia sobre la calidad estatutaria del servidor no extingue su estatus ni los derechos adquiridos por ley y mucho menos puede considerarse una justificación válida para desconocer sus garantías. Así, cuando no se establecen canales efectivos de comunicación

interinstitucional, dicha omisión no puede ser trasladada en perjuicio del servidor público ni utilizada para evadir las consecuencias de una desvinculación irregular, lo que refuerza la necesidad de imponer responsabilidad a la administración que ejecuta la remoción, a fin de preservar el principio de legalidad y el debido proceso administrativo.

45. En ese orden de ideas, es importante destacar que, si bien el estatus de carrera se adquiere dentro de una institución específica, su vigencia y los derechos que de él derivan no se limitan únicamente al órgano de origen, sino que deben ser reconocidos y garantizados por toda la Administración Pública en su conjunto. Esta obligación se encuentra consagrada en el artículo 145 de la Constitución de la República[7], que dispone que la separación de un servidor público de carrera en violación al régimen de la función pública constituye un acto contrario a la Constitución y a la ley. En virtud de este mandato, ninguna institución estatal puede sustraerse del deber de asegurar la estabilidad del empleo público de carrera ni excusarse en la ausencia de vínculo orgánico con el servidor para desconocer los efectos del régimen estatutario, ya que la estabilidad no es un beneficio individual ni una facultad discrecional del empleador, sino un principio esencial del servicio público profesionalizado, cuya observancia es exigible a todas las entidades del Estado.

[7] Artículo 145.- Protección de la Función Pública. La separación de servidores públicos que pertenezcan a la Carrera Administrativa en violación al régimen de la Función Pública, será considerada como un acto contrario a la Constitución y a la ley.

46. Con relación al monto del salario base para el pago de los salarios dejados de percibir, tal como sostuvo el tribunal, corresponde que sea el último salario devengado por el servidor durante el ejercicio de sus funciones en INTABACO, y no el correspondiente a su plaza original en el Ministerio de Agricultura como pretende la entidad recurrente, en razón de que la responsabilidad de INTABACO no deriva de ser el órgano de origen del servidor de carrera, sino de haberlo desvinculado sin causa justificada sin agotar el procedimiento legal correspondiente ni cumplir con su obligación mínima de notificar al Ministerio de Agricultura sobre el cese de sus funciones.

47. Finalmente, estas Salas Reunidas concluyen que los jueces de fondo no han cometido los vicios denunciados por la parte recurrente, al contrario, la sentencia recurrida aplica un razonamiento coherente con los principios del derecho administrativo y la función pública ya citados. Por tanto, procede rechazar el recurso de casación.

48. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

SCJ-SR-26-00074
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00012 / 0030-2018-ETSA-00640 (4200206)
Recurrente: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007, sobre Transición hacia el Control de la Actividad Administrativa del Estado; Ley núm. 107-13; Ley núm. 247-12 Orgánica de la Administración Pública; Ley núm. 41-08, sobre Función Pública; Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública núm. 523-09; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por el Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO), contra la sentencia núm. 0030-02-2024-SSEN-00191, de fecha 28 de febrero de 2024 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, como tribunal de reenvío, en atribuciones contencioso administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio

SCJ-SR-26-00074
Recurso de Casación
Exp. núm.: 001-5-2024-RECA-00012 / 0030-2018-ETSA-00640 (4200206)
Recurrente: Instituto del Tabaco de la República Dominicana (INTABACO)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00070
Exp. núm. 540-10-00346 (2024-R0372805)
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sánchez
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de valores y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro [redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha 12 del mes de marzo de 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **el Ayuntamiento Municipal de Sánchez,** representado por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogados al Dr. [redacted] y a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00070
Exp. núm. 540-10-00346 (2024-R0372805)
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sánchez
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de valores y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 2024-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de marzo de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: acoge el recurso y en virtud del efecto devolutivo falla: a) rechaza el fin de inadmisión por falta de calidad presentado Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, por las razones que constan y tal virtud revoca la sentencia civil núm.00340/2011, relativa al expediente núm.540-10-00346 de fecha 27 de diciembre del año 2011, que dictara en sus atribuciones civiles la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; b) acoge la demanda incoada por el señor* [redacted]*, y condena a la parte recurrida el Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, al pago de la suma de RD$877,642.00 por concepto de deuda pendiente en favor de la parte recurrida* [redacted]*, así como a un interés judicial del 1.5% mensual sobre el monto condenatorio a partir de la demanda en justicia hasta que finalice el proceso y la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. SEGUNDO: condena al Ayuntamiento del Municipio de Sánchez, al pago de las costas del procedimiento en favor de los Licdos.* [redacted]*, quienes afirma haberlas avanzado en su mayor parte (sic).*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de julio de 2024; **b)** acto de emplazamientos núm. 839/2024 de fecha 20 de julio de 2024, instrumentado por el ministerial Chanel Aneudy [redacted], ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná,

depositado en fecha 25 de julio de 2024; **y c)** memorial de defensa depositado en fecha 24 de julio de 2024.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la decisión impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en cobro de pesos y daños y perjuicios, la cual fue declarada inadmisible por falta de calidad de la parte demandante por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, según la sentencia civil núm. 00340/2011, emitida el 27 de diciembre de 2011; **b)** la referida decisión fue recurrida en apelación por el demandante; en esa oportunidad la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a través de la

sentencia civil núm. 211-12 dictada en fecha 5 de diciembre de 2012, revocó la sentencia apelada y rechazó el medio de inadmisión planteado por la parte demandada original, en adición la corte ejerció la facultad de avocación y dejó a la parte más diligente la fijación de la próxima audiencia para presentar conclusiones al fondo.

2) Continuando con la cronología del caso: **d)** el indicado fallo fue impugnado en casación por el hoy recurrente, en esa ocasión, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, al tenor de la sentencia núm. 1111/2021 del 28 de abril de 2021, casó dicha decisión tras haber comprobado que la alzada ejerció de manera incorrecta la facultad de avocación, en tanto desconoció que el acto de avocación y deben operar simultáneamente, enviando el asunto ante otro tribunal de alzada por intermedio del fallo objeto de este recurso; la corte de envío acogió la apelación, en virtud del efecto devolutivo rechazó el fin de inadmisión por falta de calidad, revocó la decisión apelada, acogió la demanda y condenó al Ayuntamiento Municipal de Sánchez al pago de la suma de RD$877,642.00 por concepto de deuda pendiente a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma, calculado a partir de la demanda hasta que finalice el proceso y la sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

3) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, al versar el presente recurso de casación sobre puntos de derecho mixtos, algunos resueltos en

el primer recurso de casación y otros distintos, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

4) Por mandato del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, que reglamenta el régimen jurídico del recurso de casación, se prevé que: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión".

5) Según lo expuesto y conforme se deriva del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha de notificación del acto de emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

6) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada en los plazos señalados, *so pena* de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

7) En el caso que nos ocupa, si bien la parte recurrida [redacted], aportó su memorial de defensa con constitución de abogado, no menos cierto es que no depositó la notificación de dicha actuación a su contraparte, lo que da lugar a retener que la recurrida no cumplió a cabalidad las formalidades establecidas en la ley para comparecer ante esta jurisdicción, lo que conlleva como sanción pronunciar su defecto, en aplicación del artículo 21 párrafo III de la Ley núm. 2-23, tal y como se

hará constar en la parte dispositiva de esta decisión; así como también se desecha el memorial de defensa del recurrido aportado al expediente, valiendo esta disposición decisión.

En cuanto a los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación

8) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que estas Salas Reunidas, determinen si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso sujetos a control oficioso, según se deriva de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

9) Conforme dispone el artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de las disposiciones legales que lo excluyen, contra: (...)* ***3)*** *Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado, vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios. En materia laboral aplica el régimen de la cuantía dispuesto por el Código de*

Trabajo; ***4)*** *Las sentencias dictadas en materia de cobro de alquileres cuando la suma reclamada no supere la cuantía señalada en el numeral 3, aun cuando el aspecto del cobro sea accesorio a otra pretensión.*

10) El mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal requiere de manera imperativa retener: ***(i)*** cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, ***(ii)*** valorar lo relativo a si la cuantía debatida en el juicio en única o última instancia, sin accesorios, excede el monto resultante de los cincuenta (50) salarios de entonces.

11) En cuanto al primer aspecto es preciso advertir que la Resolución núm. 01-2023, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 8 de marzo de 2023, dispuso un aumento en la tarifa del salario mínimo para el sector privado a ser ejecutado de forma escalonada: a partir del 1ro. de abril de 2023 el salario mínimo más alto sería de veinticuatro mil ciento cincuenta pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,150.00) mensuales, mientras que, a partir del 3 de febrero de 2024, veinticuatro mil novecientos noventa pesos dominicanos con 00/100 (RD$24,990.00) mensuales. Es decir que, para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, el 18 de julio de 2024, estaba vigente la segunda tarifa, en consecuencia, el monto de cincuenta (50) salarios mínimos asciende a la suma de un millón doscientos cuarenta y nueve mil quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,249,500.00). En esas atenciones, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación es

imprescindible que la cuantía debatida en sede de apelación sobrepase la cantidad enunciada.

12) Según se desprende del fallo impugnado, el tribunal de primer grado declaró inadmisible la demanda en cobro de valores y daños y perjuicios interpuesta por [redacted] contra el Ayuntamiento Municipal de Sánchez. Recurrida dicha decisión en apelación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia civil núm. 211-12 de fecha 5 de diciembre de 2012, revocó la sentencia apelada, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada y, haciendo uso de la avocación, dejó a la parte más diligente la fijación de audiencia para presentar conclusiones al fondo. Posteriormente, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, mediante sentencia núm. 1111/2021 del 28 de abril de 2021, casó dicha decisión al comprobar el ejercicio incorrecto de la avocación, remitiendo el asunto a otro tribunal de alzada, el cual revocó la decisión recurrida, acogió la demanda original y condenó al Ayuntamiento Municipal de Sánchez al pago de RD$877,642.00 a favor de [redacted], más un 1.5% de interés mensual sobre dicha suma.

13) Conviene destacar, como situación procesal relevante que, ante esta sede de casación, únicamente recurrió la parte condenada, demandada original, lo que significa que el monto debatido respecto de dicha parte y el que interesa a esta, es

el fijado por el tribunal de alzada, el cual será considerado para la admisibilidad de este recurso.

14) Conforme la situación expuesta se advierte que la suma indicada no excede el valor resultante de los cincuenta (50) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación. En consonancia con lo expuesto, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sin necesidad de analizar los medios de casación planteados por la parte recurrente, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en este caso, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

15) En virtud de lo dispuesto en el artículo 55.1 de la Ley núm. 2-23, procede compensar las costas, por cuanto el presente recurso de casación ha sido decidido exclusivamente sobre la base de un medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, tal y como se dispondrá en el dispositivo.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: PRONUNCIAN el defecto en contra de la parte recurrida [redacted], en ocasión del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 2024-00081, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 18 de marzo de 2024, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Sánchez, contra la sentencia civil núm. 2024-00081, antes descrita, por los motivos expuestos.

TERCERO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firman esta sentencia los magistrados Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro

SCJ-SR-26-00070
Exp. núm. 540-10-00346 (2024-R0372805)
Recurrente: Ayuntamiento Municipal de Sánchez
Recurrido: [redacted]
Asunto: Cobro de valores y daños y perjuicios
Decisión: DEFECTO/Inadmisible por monto (de oficio)
Ponente: [redacted]

[redacted], Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: [redacted]54 Y [redacted]57 /003-2022-EEXP-00141 / [redacted]-RECA-01541 / (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras **Casan**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00213 de fecha 25 de mayo de 2022, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío; interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Figura como parte recurrida en este proceso [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y Lcdo. Cecilio [redacted], de generales que constan en el expediente.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 9-C, Distrito Catastral núm. 59/2da, de la que resultó la parcela núm. [redacted]64, municipio Sánchez, provincia Samaná.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de julio de 2022, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial.

B. En fecha 28 de julio de 2022, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte recurrida, en ocasión del recuso que se trata.

C. Acto núm. 0804-2022 de fecha 10 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de agosto de 2022.

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

D. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 25 de agosto de 2022, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

E. Por acto núm. 179/2022 de fecha 25 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de notificación de memorial de defensa.

F. Mediante el dictamen del 7 de diciembre de 2022 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República estableció que por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio por ante los jueces de fondo, deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

G. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establece: … *queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha celebrado audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], cuya parte recurrida es [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos de derecho, donde se trae nuevamente al contradictorio la omisión de la corte de envío de utilizar los medios de pruebas idóneos para hacer la correcta depuración del origen del derecho de propiedad de las partes instanciadas.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de deslinde hecha por [redacted], [redacted] y [redacted], en la que intervino en oposición [redacted], respecto a la parcela núm. 9-C, posicional núm. [redacted]964, Distrito Catastral núm. 59/2da, municipio Sánchez, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Samaná dictó la sentencia núm. 2014-00496 de fecha 29 de septiembre de 2014, que rechazó la aprobación judicial de los trabajos de deslinde y anuló la parcela posicional núm. [redacted]64, con una extensión superficial de 230,197.60 metros cuadrados.

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 2015-051 de fecha 13 de agosto de 2015, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia recurrida.

c. No conformes con la referida decisión, [redacted], [redacted] y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 354 de fecha 31 de mayo de 2017, que casó la sentencia impugnada por falta

de ponderación de las pruebas, en consecuencia, no se realizó una depuración eficaz respecto de la ocupación de las partes instanciadas.

d. En virtud del nuevo envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00213 de fecha 25 de mayo de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***Parcela núm. 9-C, del distrito catastral núm. 59/2da, posicional resultante núm. [redacted]64, provincia Samaná.***
> ***PRIMERO****: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 08 de octubre del año 2014, por los señores [redacted], y los Lcdos. [redacted] y [redacted], estos últimos actúan en calidad de abogados del primer y en su propia representación, contra la sentencia núm. 2014-00496 dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, en fecha 29 de septiembre del año 2014, con relación a la parcela núm. 9-C, del distrito catastral núm. 59/2da., posicional resultante núm. [redacted]64, provincia de Samaná.* ***SEGUNDO****: RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto precedentemente, por los motivos expuestos.* ***TERCERO****: CONFIRMA la sentencia núm. 2014-00496, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original de la provincia de Samaná, en fecha 29 de septiembre del año 2014, con relación a la parcela núm. 9-C del distrito catastral núm. 59/2da, posicional resultante núm. [redacted]64, provincia Samaná.* ***CUARTO****: ORDENA al Registro de Títulos*

correspondiente, LEVANTAR la anotación preventiva con motivo del deslinde que han sido aprobados una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. ***QUINTO****: CONDENA al pago de las costas de procedimiento a los señores* [redacted] *y, los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, estos últimos en calidad de abogados del primero y actuando en su propia representación, parte recurrente, en favor y provecho de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.* ***SEXTO****: ORDENA a la secretaria general del Tribunal Superior de Tierras: a) DESGLOSAR, si así fuere requerido, los documentos depositados en el expediente, no generados por la Jurisdicción Inmobiliaria, para ser entregados en manos del solicitante, abogado o apoderado, debidamente acreditados, a solicitud de parte, dejando copia certificada de los mismos en el expediente. b) PROCEDER, a la publicidad de la presente decisión, por los mecanismos establecidos por la Ley de Registro Inmobiliario y el Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original y a la notificación al Registro de Títulos correspondiente, y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines correspondientes. ESTA SENTENCIA CUENTA CON EL VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA ROSANNA ISABEL VÁSQUEZ FEBRILLET: i. Ejerciendo el derecho a disentir, constitucionalmente protegido, y en virtud del principio de independencia judicial, de forma respetuosa discrepo de mis pares en la presente decisión, plasmando en el presente voto disidente los argumentos en los cuales sostengo mi criterio. ii. Es criterio de quien suscribe el presente voto que, contrario a lo fallado, se imponía acoger el recurso de apelación ejercido y en consecuencia revocar la decisión impugnada, acogiendo la solicitud de aprobación de*

mensura para deslinde promovida por los señores [redacted], [redacted] *y* [redacted], *toda vez que: 1) Se trata de trabajos técnicamente aprobados por el órgano correspondiente, la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, sin que repose en la especie algún informe pericial, medida de instrucción o elemento de prueba capaza de contradecir el mismo o demostrar, como era su deber al alegarlo, cuál es la debilidad del trabajo técnico realizado. 2) Al efecto, a pesar de que ciertamente el oponente de la aprobación de los trabajos de mensura para deslinde, señor* [redacted] *demuestra tener derechos registrados en la parcela 9-C, sobre la cual se practica el deslinde, no ofrece ningún elemento de prueba tendente a demostrar que la porción deslindada se encontraba ocupada por él; por el contrario, concluye solicitando el desalojo de los recurrentes, lo que destruye su tesis en ese sentido y avala la postura de los accionantes. 3) Tampoco fue demostrado el alegado argüido en el sentido de que la propiedad deslindada se encuentra en poder de los accionantes, en atención a un alegado préstamo para uso ganadero, afirmando tanto en las instancias como por las declaraciones de su esposa, la señora* [redacted], *versus la tesis de los recurrentes, específicamente los señores* [redacted] *y* [redacted], *quienes alegan y prueban haber adquirido la misma por compra realizada al señor* [redacted], *sobre quien se demostró existen derechos registrados en la indicada parcela y quien además compareció ante el juez de primer grado y ratificó la venta realizada a estos, además de haber explicado el origen de sus derechos. 4) Amén de lo antes expresado, quedó establecido, más allá de toda duda, que los señores* [redacted] *y* [redacted], *ocupan la porción deslindada, no solo por las declaraciones*

rendidas en ese sentido por su causante, el señor [redacted], sino además por el aporte de sendas compulsas notariales, una de fecha 06 de septiembre del año 2012, conteniendo la comprobación realizada por un notario público confirmando los hallazgos encontrados al trasladarse a comprobar los ocupantes del inmueble, sino además por la declaración jurada realizada por una de las colindantes, la señora [redacted], quien afirmó que la propiedad en cuestión se encuentra ocupada por estos, dando a la misma un uso ganadero, lo que es coherente con lo expuesto en la comprobación notarial. 5) Como dijimos, el hecho de que el oponente procure además el desalojo de quienes procuran la aprobación de deslinde, nos confirma que sus derechos sobre la parcela 9-C no se ubican en la misma porción deslindada, sobre todo por no haber aportado pruebas sobre el supuesto préstamo de la propiedad para usos ganaderos como se indicó. 6) Por el contrario, quedó debidamente probado que los señores [redacted] y [redacted], adquiriendo por compra al señor [redacted] los derechos que pretenden deslindar, tal y como se comprueba en el acto de venta aportado y descrito, que desde ese momento dan un uso para ganadería y que lo ocupan, por lo que contrataron un agrimensor para proceder a su individualización a nivel catastral, siendo aprobado por el órgano técnico, luego de haber agotado el proceso a tales fines. iii. El argumento esgrimido por el tribunal a quo y ratificado por mis pares en el sentido de que el hecho de que el agrimensor contratista no haya ido al terreno el día de la mensura resta valor a su trabajo técnico, no se sustenta en aval legal, pues como bien se hace constar, los reglamentos que reglan su actuación le dotan de fe pública sobre los trabajos que suscribe y permiten que el mismo se auxilie de personal técnico a su cargo; afirmando el mismo que fueron sus

brigadas las actuantes, las cuales envió luego de haber ido a comprobar el inmueble que se iba a mensurar con fines de deslinde. iv) Del mismo modo y de forma respetuosa, entendemos que la valoración realizada al informe de inspección instrumentado en ocasión de otros procesos y que fuera aportado a este, devienen en estériles en la especie por versar sobre aspectos respecto a la parcela 9-B-3, no a la parcela que nos ocupa, por lo que no debieron incidir en el fallo. v. Discrepamos igualmente de la valoración realizada a las declaraciones del señor [redacted]*, causante de los derechos, pues éste, además de demostrar que contaba con derechos previos, suscribir un acto de venta, realizó la declaración jurada y lo reiteró en su comparecencia, afirmando haber adquirido sus derechos de parte del Instituto Agrario Dominicano y haberle vendido a los señores* [redacted] *y* [redacted]*, lo que no puede ser desmeritado por el hecho de que este no recuerde alguno de sus colindantes, aspecto sobre el cual no tenía ninguna obligación. vi. Finalmente entendemos la decisión mantiene el vicio advertido por la Corte de Casación que envió ante este tribunal el conocimiento del presente recurso de apelación, al indicar que se precisaba que el tribunal estableciera el origen y posesión del predio en la parcela 9-C del distrito catastral 59/segunda, derivado de los derechos adquiridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de su causante, el señor* [redacted] *así como el derecho adquirido por el señor* [redacted] *y de su causante, el señor* [redacted]*, lo que no se observa.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio****: PARCIALIDAD. OMISIÓN DE ESTATUIR sobre reapertura de*

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

los debates requerida por [redacted], [redacted]*NDRÉS LÓPEZ HILARIO y JULIA LISANDRA MUÑOZ SANTANA, por ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, DEPARTAMENTO CENTRAL, en fecha 14 de diciembre de 2020 solicitud 689411, anexo 1, con el propósito de que el TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEPARTAMENTO CENTRAL, funde fallo en informe catastral rendido por DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURA CATASTRALES o nuevo informe catastral limitado a la posicional resultante* [redacted]*64 con superficie de 230,197.60 metros cuadrados en otrora parcela 9/C, distrito catastral 59/2da, Sánchez, Samaná, bajo el prisma que lo científico catastral prima y determina lo legal en el proceso de nulidad de deslinde. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO. AUSENCIA DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. OMISIÓN DE ESTATUIR, FALLO INFRA PETITA, VIOLACIÓN A SENTENCIA TC/0009/13, de fecha 11 de febrero de 2013.* ***Segundo medio****: VIOLACIÓN A SENTENCIA 354, de fecha 31 de mayo de 2017, rendida por la TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, que pauta: "…se precisa para una solución adecuada, y así esta Tercera Sala advertir que se hizo una correcta valoración de las pruebas y una correcta aplicación de la ley, que se estableciera el origen y posesión del predio en la parcela núm. 9/C, distrito catastral 59/2da, municipio de Sánchez, provincia Samaná, derivado de los derechos adquiridos por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, de su causante el señor* [redacted]*, así como el derecho adquirido por el señor* [redacted]*, y su causante el señor* [redacted]*, lo que no se advierte fue realizado por los jueces del Tribunal Superior de Tierras, lo que se traduce en una falta de base legal.". FALTA DE BASE LEGAL. DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS. PARCIALIDAD. FALLO INFRA PETITA. EXTRA PETITA. VIOLACIÓN AL*

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

DEBIDO PROCESO DE LEY. FALTA DE MOTIVOS QUE SE AJUSTE A LA LEY- FALTA DE MOTIVOS POR NO TENER CRONOLOGÍA FÁCTICA QUE SE CORRESPONDA CON CASO OBJETO DE ANÁLISIS. FALTA DE MOTIVOS POR DESACATAR SENTENCIA SCJ, CITADA. FALTA DE MOTIVOS POR NO DAR RAZONES PARA DESACATAR SENTENCIA SCJ, CITADA. INCONGRUENCIA. MOTIVACIÓN ERRÓNEA. (Sic)

Análisis de los medios

6. Por resultar útil a la solución del presente caso, estas Salas Reunidas examinarán los argumentos desarrollados por la parte recurrente en su primer medio de casación, en el que proponen que hubo omisión de estatuir respecto a la solicitud de reapertura de debates requerida por la parte hoy recurrente, depositada por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central en fecha 14 de diciembre de 2020, con el propósito de retrotraer la causa y se ordene como medida de instrucción una inspección catastral por parte de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, limitado a la superficie de la posicional núm. [redacted]64, municipio de Sánchez, provincia Samaná, para determinar si se encuentra debidamente posicionada y descartar la existencia de superposiciones con derechos registrados a favor de otras personas.

7. El análisis de la sentencia recurrida revela que la corte de envío estuvo apoderada de un recurso de apelación interpuesto por [redacted], [redacted]

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

Hilario y [redacted], contra la sentencia núm. 2014-00496 de fecha 29 de septiembre de 2014, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, donde la alzada rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia de primer grado que a su vez rechazó la aprobación judicial de trabajos de deslinde ejecutados en la parcela núm. 9-C del Distrito Catastral núm. 59/2da del municipio de Sánchez, provincia Samaná, posicional núm. [redacted]64, los cuales fueron hechos a requerimiento de la parte recurrente, sobre la base de que el agrimensor contratista incumplió exigencias esenciales al momento de ejecutar los trabajos, al no realizar personalmente el acto de levantamiento técnico, al delegar esta responsabilidad en su brigada de trabajo, lo que devino en que no se garantizara la publicidad del trabajo técnico a realizar, se incumpliera con las disposiciones contenidas en los artículos 19 y 20 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (artículos 19 y 23 resolución núm. 789-2022 reglamento general de mensuras catastrales, hoy día vigente) afectando los principios de legalidad, publicidad y seguridad jurídica; valoró que las declaraciones ofertadas por [redacted], solicitante del deslinde y causante de [redacted] y [redacted], resultaron contradictorias y no permitieron retener que ostentara la ocupación efectiva del inmueble al momento de hacer la solicitud; tampoco la parte recurrente aportó pruebas efectivas en ese sentido, ya que los testimonios y descensos judiciales hechos en primer grado arrojaron incertidumbre sobre las delimitaciones físicas y la ocupación real del inmueble.

8. En ese mismo orden de ideas se expuso que por las inspecciones realizadas en la parcela 9-B del Distrito Catastral núm. 59/2da de Sánchez, evidenciaron solapamientos entre parcelas, incongruencias sobre la cartografía y los linderos. Así las cosas, a juicio de la corte *a qua* todas estas irregularidades técnicas y materiales impiden que el deslinde sea aprobado, ya que la presentación y carta de conformidad por parte de los solicitantes no suplen el cumplimiento estricto de las formalidades legales y reglamentarias en esta materia.

9. Precisar que esta litis sobre derechos registrados tiene como origen, la oposición hecha por [redacted], fundamentada en que el deslinde iniciado por [redacted] en la parcela núm. 9-C, Distrito Catastral 59/2da de Sánchez, resultando la posicional núm. [redacted]64 con una extensión superficial de 230,197.60 metros cuadrados se ejecutó en una porción de terreno de su propiedad.

10. En ese contexto, al tratarse de una impugnación técnica y material respecto a trabajos de deslinde, fundamentada en que los trabajos técnicos se estarían ejecutando en una porción de terreno que no corresponde; se precisa que para juzgar este aspecto y dar una solución equilibrada que de manera contundente resolviera lo relativo a la disputa por la ubicación, se llevara a cabo la ejecución de una inspección técnica en la porción de terreno objeto de contestación; es decir, la parcela núm. 9-C , del Distrito Catastral núm. 59/2da, municipio de Sánchez, posicional núm. [redacted]64, con la finalidad que los jueces de fondo estuvieran edificados respecto a los límites de la porción deslindada y la situación física del terreno y determinar, si

en efecto, lesiona otras porciones o se estaría ejecutando sobre una porción propiedad de otra persona (mensura superpuesta).

11. Del expediente conformado en ocasión del recurso de apelación, estas Salas Reunidas han podido constatar que en fecha 14 de diciembre de 2020 fue depositada por en la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la instancia en solicitud de reapertura de debates a requerimiento de [redacted], [redacted] y [redacted], fundada en que tratándose la litis de una oposición a aprobación de trabajos de deslinde respecto a la posicional núm. [redacted]64, municipio de Sánchez, provincia Samaná, para mantener o anular dichos trabajos, debía retrotraerse la causa a la fase de presentación de pruebas para que se ordenara la ejecución de un informe de inspección técnico a cargo de la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, por ser una medida útil e idónea dada la naturaleza del caso.

12. Así las cosas, estas Salas Reunidas han advertido que el planteamiento hecho en la solicitud de reapertura de debates no fue ponderado por el tribunal *a quo,* como era su deber, configurándose el vicio de omisión de estatuir. Sobre el particular ha sido reiterado el criterio *El vicio de omisión de estatuir se configura cuando un tribunal dicta una sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones formalmente vertidas por las partes.*[1]. Cónsono con lo anteriormente expuesto ha sido establecido que *los jueces están en el deber de responder a todos los puntos*

[1] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. 9, 16 de octubre de 2013, [redacted] 1235

de las conclusiones de las partes, ya sean para admitirlos o rechazarlos, dando motivos que sean pertinentes, de lo contrario, incurren en el vicio de omisión de estatuir. Esta regla aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión o la solicitud de una medida de instrucción[2].

13. La lectura del fallo impugnado permite verificar que la corte de envío no realizó ningún tipo de valoración respecto a la solicitud de reapertura de debates que le fue requerida por la parte recurrente, sino que omitió su ponderación a pesar de haberse constatado que esta figuraba depositada como parte del expediente previo el dictado de la sentencia hoy impugnada, violando el principio de congruencia procesal que busca vincular a las partes y al juez al debate y exige que todo acto jurisdiccional cumpla con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión; aspectos que representan una ilegalidad que motiva que sea acogido el medio planteado y casada la sentencia impugnada sin necesidad de ponderar los demás medios de casación propuestos.

14. El artículo 20 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casación establece que *la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso. Si la segunda sentencia es casada por igual motivo que la primera, el segundo tribunal al cual se*

[2] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 170, 30 de noviembre de 2021, [redacted]. 1332

reenvíe el asunto deberá conformarse estrictamente con la decisión de la Suprema Corte de Justicia, en el punto de derecho juzgado por esta, salvo las excepciones establecidas por la ley.

15. Por aplicación del artículo 65.3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas porque la sentencia fue casada por cualquiera violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 0031-TST-2022-S-00213 de fecha 25 de mayo de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho la envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en las mismas atribuciones.

SCJ-SR-26-00075
Recurso de Casación
Exp. núm.: 003-2022-EEXP-00141 / 001-033-RECA-01541 (2935213)
Recurrentes: [redacted], [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted]
Materia: Tierras

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia [redacted] y **Ana**

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, corregida mediante auto núm. 1498-2024-SADM-00005, de fecha 27 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 59, de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que interpusieron en contra del señor [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, ACOGE la demanda inicial, en consecuencia: **a)** DECLARA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 766, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sobre el inmueble siguiente: "una extensión superficial de 1 Has 10 As 07 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 3, del municipio La Vega, amparado en el certificado de título matrícula No. 151, del registrador de títulos de La Vega", y DECLARANDO nulos, sin ningún efecto ni valor jurídico todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la referida sentencia. **b)** ORDENA al registrador de títulos de Santiago CANCELAR el certificado de título o constancia anotada expedida a favor del adjudicatario [redacted], sobre el referido inmueble en ocasión de la referida sentencia de adjudicación, y expedir uno nuevo a favor de los señores [redacted] y [redacted], tal y como estaba antes de la sentencia de adjudicación, por ser sus legítimos propietarios. **c)** ORDENA al señor [redacted], o cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que fuere, abandonar la ocupación de dicho inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia, por los motivos expuestos.- **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO MANUEL DE JESÚS ALMONTE POLANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte."

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1669/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1086/2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del bien propiedad de [redacted] y [redacted], el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 766, del 28 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron formal demanda contra [redacted], pretendiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 766, ya descrita, cuya acción fue rechazada mediante decisión núm. 59, dictada el 19 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** la parte sucumbiente apeló dicho fallo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00237, dictada el 30 de agosto de 2019 rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 2663/2021, dictada el 28 de febrero de 2021, debido a que en ninguno de los actos del procedimiento de embargo

inmobiliario constaba que se realizaron las indagatorias de lugar para localizar a los requeridos previo a fijar los actos en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente; aunado a lo anterior, la Primera Sala sancionó que para las notificaciones en cuestión se advertía que el ministerial actuante realizó un traslado y entregó una copia de los actos para notificar a los dos embargados, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni el debido proceso, debiendo realizarse tantos requerimientos -traslados- como partes esté notificando; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00017, en fecha 14 de febrero de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, disponiendo la nulidad de sentencia de adjudicación núm. 766, del 28 de abril de 2011, así como también ordenando la cancelación del certificado de título emitido a favor del adjudicatario y la expedición de uno nuevo a nombre de los legítimos propietarios, [redacted] y [redacted]; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación,

su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre los pedimentos planteados por la parte recurrida

3. En su memorial de defensa la parte recurrida aduce que el acto de emplazamiento notificado para el presente recurso, marcado con el núm. 1669/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está viciado y debe ser declarado nulo por los motivos siguientes: a) por tratarse de un recurso de casación, la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 69 numeral octavo debe ser en la Procuraduría General de la República -que es el fiscal del tribunal que ha de conocer el recurso- y no así a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santiago, como ocurrió en la especie; b) el acto en cuestión va dirigido a dos personas, realizándose un solo traslado por el ministerial actuante. Que, como consecuencia de la nulidad por tales vicios, el recurso debe ser declarado caduco por no intervenir oportunamente un acto de emplazamiento válido.

4. Conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7. La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso esta Corte de Casación advierte que el acto de emplazamiento núm. 1669/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene un traslado del ministerial actuante a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santiago a fin de notificar, vía el procedimiento para domicilio en el extranjero, a los señores [redacted] y [redacted].

9. Resulta de lugar precisar que, la notificación al fiscal competente en materia de casación es el Procurador General de la República.

10. No obstante, es necesario referir que aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que la ley establece, solo deben ser sancionados cuando la formalidad omitida ha perjudicado los intereses de la defensa, por la máxima *no hay nulidad de forma sin agravio*, es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que, de cualquier modo, lesione el derecho de defensa. La jurisprudencia ha reconocido que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 al tratarse las nulidades de forma, es necesario que la irregularidad haya causado un agravio a la parte que la invoca para pronunciar la nulidad del acto.

11. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de las irregularidades denunciadas, no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que no ha producido un agravio. Por lo anterior la nulidad del emplazamiento y consecuente caducidad del recurso debe ser rechazada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. Subsidiariamente solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, de Recurso de Casación, pues en la sentencia impugnada se adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo que la apoderó, decidiendo exclusivamente sobre el punto casado.

13. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.* En ese sentido, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

14. En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

> **10)** En el caso concreto, consta en la sentencia impugnada y en los documentos relativos al procedimiento de embargo, aportados en casación, que: a) el persiguiente le notificó el correspondiente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a los embargados, mediante acto núm. 570/2010, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2010 por [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien se trasladó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya puerta principal fijó el acto y seguidamente se trasladó al despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y una vez allí le entregó el acto a su secretaria, quien visó el original; b) seguidamente, el persiguiente efectuó el proceso verbal de embargo inmobiliario y luego procedió a denunciar dicho embargo a los actuales recurrentes mediante acto núm. 1452-2010, del 14 de diciembre de 2010, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega realizando los mismos traslados efectuados para notificar el mandamiento de pago; c) posteriormente, el persiguiente les notificó a los embargados el depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura mediante acto núm. 48-2011, del 14 de enero de 2011, del ministerial señalado en el literal anterior, quien realizó los mismos traslados; d) el persiguiente les notificó a los embargados el edicto de la venta en pública subasta con la citación para comparecer a la audiencia de la venta mediante acto núm. 381-2011, instrumentado por el ministerial antes señalado el 8 de abril de 2011, quien realizó los mismos traslados efectuados en los actos anteriores. **11)** No obstante, en ninguno de dichos actos se verifica que, previo a fijar el acto en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto

y de notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente, el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias indagatorias de rigor para localizar a sus requeridos, por lo que las referidas actuaciones resultan insuficientes para asegurar la debida protección al derecho a la defensa de los embargados habida cuenta de que conforme al criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[2]. **12)** En adición a lo expuesto también se observa que en cada uno de esos actos procesales, el alguacil actuante realizó un solo traslado a cada una de las oficinas indicadas para notificar a los dos embargados y se entregó una sola copia del acto en la oficina del Procurador Fiscal correspondiente, lo cual, a juicio de esta jurisdicción, no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni del debido proceso, puesto que aunque se trata de notificaciones que estaban dirigidas a dos personas distintas, solo se efectuó un traslado y se entregó una sola copia a la persona que las recibió;

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 16, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

en efecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas [3].

15. Asimismo, se verifica al tenor de la sentencia impugnada que la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, acogió la demanda primigenia, disponiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación ya referida. Sus motivos principales son los siguientes:

"24. En ese orden de ideas, esta sala de la corte comprueba, tal y como lo comprobó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en las actuaciones procesales por domicilio desconocido que dieron al traste con la

[3] SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

sentencia de adjudicación atacada, que previo al ministerial actuante acogerse a las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para notificar por domicilio desconocido a los embargados, fijar el acto en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y de notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente, debió realizar las diligencias indagatorios de rigor en un esfuerzo para localizar a sus requeridos y así resguardar su derecho de defensa, lo cual no hizo, por lo que dichos actos procesales resultan insuficientes para asegurar el derecho de defensa de los embargados [redacted] y [redacted] en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra; al tiempo que en los referidos actos del procedimiento notificados, el alguacil actuante realizó un solo traslado a cada una de las oficinas indicadas para notificar a los dos (2) embargados y se entregó una (1) sola copia del acto en la oficina del Procurador Fiscal correspondiente, lo que tampoco satisface lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ni el debido proceso de ley, siendo jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes, el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, lo cual no ocurrió en la especie, todo lo cual ha causado la indefensión de las partes recurrentes en el procedimiento de embargo

inmobiliario seguido en su contra, por lo que dichos actos no llenan el voto de la ley. (…) **26.** Así las cosas, habiendo esta sala de corte comprobado la irregularidad de los actos procesales que devinieron en la sentencia de adjudicación atacada, no siendo limitativas las causas admitidas para justificar la nulidad de una sentencia de adjudicación, al no haber sido puestos en causa los deudores embargados RAMÓN TEOFILO ALMONTE y [redacted], en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación atacada, de conformidad con la ley, en tal sentido se conculcaron en su perjuicio normas procesales que atañen al orden público, así como el debido proceso de ley y el derecho de defensa, por lo que el juez de primer grado ha incurrió (sic) en los vicios denunciados, en tal sentido procede ACOGER el recurso de apelación, en consecuencia esta sala actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada y DECLARA nulos todos los actos de dicho procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación, por los motivos expuestos."

16. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación debido a que en

ninguno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario se advertía que se realizaren las indagatorias de lugar para localizar a los requeridos previo a fijar los actos en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente -para agotar los trámites de la notificación por domicilio desconocido-, resultando por tanto insuficientes las actuaciones así instrumentadas para asegurar la debida protección al derecho de defensa de los embargados; además, para las notificaciones en cuestión se advertía que el ministerial actuante realizó un traslado y entregó una copia de los actos para notificar a los dos embargados, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni el debido proceso, debiendo realizarse tantos requerimientos -traslados- como partes esté notificando.

17. Siguiendo el razonamiento anterior la corte de envío revocó el fallo apelado y acogió los méritos de la demanda primigenia, disponiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación puesto que se advertía la vulneración al derecho de defensa de los embargados al momento de la notificación de los actos de la ejecución forzosa de que se trata, esto es, no se realizaron las indagatorias de lugar en un esfuerzo para localizar a los requeridos antes de proceder a la notificación siguiendo los lineamientos del artículo 69 numeral séptimo del Código de Procedimiento Civil y, además, fue realizado en cada acto un único traslado con la entrega de un ejemplar de los actos para notificar a las dos (2) personas embargadas, lo que tampoco

satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso pues para garantizar su derecho de defensa debe realizarse tantos requerimientos como partes esté notificando el ministerial actuante, todo lo cual causó la indefensión de las partes recurrentes en el embargo inmobiliario seguido en su contra.

18. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya sobre el otro pedimento planteado incidentalmente por la parte recurrida ni tampoco respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo.

19. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Paraíso Tropical, [redacted].**, representada por [redacted], que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

Figura como parte recurrida en esta instancia **Biorpolma,** [redacted]**.,** que tiene como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 15 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**ÚNICO:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal canalizado bajo la sombra del acto núm. 337/22, del protocolo del ujier [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Romana, a requerimiento de Paraíso Tropical, S.R.L., en contra de Biorpolma, S.R.L., en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 186-2019-SSEN-00524, de fecha 29 de marzo de 2019, evacuada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en atención a los motivos ut supra explicitados."

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de agosto de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1030/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 22 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 4 de septiembre de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1570/2025, de fecha 5 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 10 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Paraíso Tropical, [redacted]. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Biorpolma, [redacted]., verificándose de la sentencia

impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Biorpolma, [redacted]. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de [redacted] y [redacted], figurando como interviniente Paraíso Tropical, [redacted]., el cual culminó con la sentencia núm. 186-2017-SSEN-00133, dictada el 7 de marzo de 2017, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, mediante la cual la parte persiguiente fue declarada adjudicataria del bien embargado; **b)** Paraíso Tropical, S. A. incoó formal demanda principal en contra de Biorpolma, [redacted]., pretendiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación referida, decidiendo la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia rechazarla mediante decisión núm. 186-2019-SSEN-00524, del 29 de marzo de 2019; **c)** la parte sucumbiente apeló el fallo y la alzada dispuso el rechazo del recurso mediante la sentencia civil núm. 335-2023-SSEN-00003, de fecha 18 de enero de 2023, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-PS-24-2301, de fecha 31 de octubre de 2024, debido a que era necesario que la alzada valorara el inventario de documentos depositado en fecha 7 de noviembre de 2022, para que determinara si la demandante en nulidad, como aducía, mantenía un vínculo jurídico con el inmueble; además, para que se verificara en la jurisdicción de

fondo si dicha parte tuvo o no la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente durante la ejecución forzosa; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00148, en fecha 15 de mayo de 2025, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó el fallo apelado que dispuso el rechazo de la demanda primigenia; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre el interés casacional

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

3. La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** violación de los artículos 1599 y 1315 del Código Civil dominicano y 36 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación; **segundo:** falta de motivación y falta de ponderación de pruebas y simulación; **tercero**: desnaturalización de los hechos y documentos de la causa.

4. Según el artículo 10 de la Ley 2-23, de Recurso de Casación: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del

recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

5. En la especie, la parte recurrente, para acreditar que su recurso ostenta interés casacional presenta los tres medios de casación referidos, en los que propone, por un lado, que en la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación -en virtud del artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación- y que ocurre una ausencia de doctrina jurisprudencial, en otro punto de sus medios, lo que revela el interés casacional derivado del artículo 10 numeral 3 literal a) de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación. Por lo anterior procederá a continuación esta Corte de Casación a realizar el test de admisibilidad a los medios de casación presentados.

6. El test de admisibilidad requerido por el citado artículo 10, numeral 3, literal a), implica lo siguiente: a) identificar cuáles son los puntos de derecho impugnados

en los medios que sustentan el recurso de casación, toda vez que según lo establecido por el legislador, el interés casacional se presenta "en la solución del recurso", lo que conlleva necesariamente una identidad entre el punto de derecho o los puntos de derecho evaluados para admitir el recurso y aquél o aquellos respecto del cual o los cuales se procederá a su examen de fondo; b) determinar si las sentencias de contraste aportadas o citadas por la parte recurrente para acreditar el interés casacional de su recurso abordan precisamente el punto de derecho cuestionado y finalmente, c) comprobar, a partir del contraste correspondiente, si lo resuelto en la sentencia impugnada con relación a ese punto de derecho se opone a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, que es el presupuesto de interés casacional descrito en dicho precepto normativo y es lo que permite establecer si en la solución del recurso de casación existe algún interés para el ejercicio de la función unificadora de esta jurisdicción.

7. En el primer medio de casación la parte recurrente menciona la "sentencia núm. 15, del 4 de marzo de 2015, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Sobre la venta de la cosa de otro" y procede dicha parte, acto seguido, a referir en esencia lo siguiente: a) que la corte de casación estatuyó que la relatividad de las convenciones no es un principio inmutable; b) que se justifica el interés casacional de pleno derecho por inexistencia de doctrina jurisprudencial relacionada a este punto del recurso de casación.

8. La parte recurrida no se refiere al interés casacional en el contenido de su memorial de defensa.

9. El medio de casación analizado pone de manifiesto que la parte recurrente expone argumentos contradictorios e inconciliables entre sí a fin de acreditar el interés casacional objetivo pues refiere que no existe doctrina jurisprudencial de un punto de su recurso y, a la vez, cita el precedente jurisprudencial referido. Lo anterior hace aniquilar de forma mutua sus argumentos e impide a esta Corte de Casación examinar el interés casacional objetivo que debe ser acreditado por la parte recurrente. Aunado a lo anterior no se expone mediante un razonamiento lógico y comprensible el aducido punto de derecho dirimido por la alzada que en concreto se impugna en tal medio de casación. Por tanto, el medio de casación examinado no supera el test de admisibilidad, por lo que se declara inadmisible.

10. En el segundo medio de casación la parte recurrente sostiene que la sentencia impugnada se opone a los criterios jurisprudenciales establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias números 25, del 27 de enero de 2021 y SCJ-PS-1304, del 27 de abril de 2022, que refieren a la motivación de las decisiones judiciales y la simulación de las convenciones. Expone la recurrente que: a) la alzada omitió casi la totalidad de los hechos ocurridos posterior a la resolución de la compraventa pronunciada por la sentencia núm. 889-10 y una "enorme"

cantidad de pruebas documentales, que de haberlas conocido hubiese advertido que los inmuebles embargados ya no formaban parte del patrimonio de los embargados y no hubiera desconocido los derechos de la recurrente; b) que existe criterio sólido sobre la simulación de las convenciones, debiendo la alzada realizar una ponderación amplia de los argumentos y pruebas sometidos y no limitarse a ponderar un solo documento simulado.

11. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada para rechazar el recurso de apelación y confirmar el fallo impugnado expresó las consideraciones siguientes:

> "**11.** Del estudio conjunto y armónico de las pruebas aportadas al proceso este colegiado ha podido comprobar que mediante sentencia de adjudicación núm. 133/17 de fecha 7 de marzo de 2017 fueron adjudicados los inmuebles perseguidos a favor de la hoy recurrida, sin embargo, la ahora recurrente se entiende propietaria de los indicados inmuebles. Sin embargo, tal y como fue juzgado por el primer juez, el supuesto derecho de propiedad quedó resuelto mediante sentencia núm. 889/10, de fecha 23/6/10, evacuada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional y, en todo caso, una vez declarada la resolución de dicho contrato todos los efectos jurídicos y obligaciones fueron extinguidos y por tanto, la titularidad de los inmuebles

que reclama la parte recurrente. **12.** El otro medio presentado por la recurrente es que supuestamente el pagaré que sirvió de base a las causas del embargo es un documento simulado. Sin embargo, resultó que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por él se transfieren derechos a personas interpuestas, que no son para quienes en realidad se transmiten. Es por ello que la simulación es de la apreciación soberana de los Jueces de fondo y es una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación. Pero en el caso de la especie no existe prueba aportada, ni contra escrito ni ninguna otra que haga suponer la supuesta simulación de un acto que además de ser auténtico, merece fe hasta inscripción en falsedad. **13.** En todo caso, esta corte ha comprobado que la recurrente tuvo la oportunidad de ejercitar cualquier medio o excepción correspondiente al procedimiento de embargo inmobiliario (como pudo ser la demanda en distracción) puesto que incluso estuvo presente en la audiencia que terminó con la adjudicación promoviendo cuestiones incidentales, y que ahora pretende atacar la misma sentencia en nulidad con acciones por la vía principal que no se corresponden con el más constante criterio jurisprudencial relativo a la nulidad de las sentencias de adjudicación".

12. La doctrina jurisprudencial invocada, en lo concerniente a la motivación de las decisiones judiciales refiere, en esencia, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia.

13. A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente -sobre la motivación de las decisiones judiciales- y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, toda vez que la corte *a quo* externó los motivos en que fundamentó su decisión para rechazar el recurso y confirmar el fallo apelado que, a su vez, rechazó la demanda primigenia en nulidad de sentencia de adjudicación. Cabe destacar en este punto que la argumentación del interés casacional de aspecto del medio analizado lleva la suerte de inadmisión también en el entendido que la exposición que plantea la recurrente es imprecisa y general, sin especificar las pruebas y los hechos que refiere como ausentes en la motivación.

14. En lo relativo a que existe oposición a la doctrina jurisprudencial en cuanto a

la simulación de las convenciones, los precedentes citados por la recurrente refieren esencialmente lo que sigue:

> "Asimismo, ha sido establecido por la jurisprudencia de esta Sala, que consiste en crear un acto simulado que no se corresponde en todo o en parte con la operación real, o en disfrazar, total o parcialmente, un acto verdadero bajo la apariencia de otro sea fraudulentamente o no. Esto supone la existencia de dos convenciones: una que es ostensible pero falsa, y otra que es real, pero secreta. Dicho acto oculto contradice el acto aparente y la mayoría de las veces transforma radicalmente la situación jurídica del acto ostensible. De manera que, el acto clandestino no constituye una convención a posteriori que viene a modificar o revocar el acto aparente, sino que se trata de una composición entre las partes elaborada desde su origen[1]. En ese orden, las situaciones procesales que pueden dar lugar a la simulación pueden ser de ámbitos diversos, ya sea porque se formalice con la finalidad de vulnerar la ley o los derechos de terceros. **7)** En ese orden de ideas, si bien en materia de simulación la prueba por excelencia será un contra escrito, ya que en materia civil, la valoración de los elementos de prueba está regido, en principio, por la prueba tasada, al tenor del artículo 1341 del Código Civil, el cual señala que "Debe extenderse acta ante notario o bajo firma

[1] SCJ, 1ra. Sala, núm. 2219-2020, de fecha 11 de diciembre de 2020, [redacted]. 1221

privada, de todas las cosas cuya suma o valor exceda de treinta pesos, aun por depósitos voluntarios; y no se recibirá prueba alguna de testigos en contra o fuera de lo contenido en las actas, ni sobre lo que se alegue haberse dicho antes, en, o después de aquellas, aunque se trate de una suma o valor menor de treinta pesos(…)", lo cierto es que para entender como simulado un contrato no siempre será posible la presentación de un acto denominado contra escrito, toda vez que la referida simulación puede también materializarse mediante la adopción de diversas modalidades fácticas y documentales, tendentes a establecer un acto aparente o ficticio, donde las partes crean la ilusión de estar unidas por una convención siendo esto falso, o un acto aparente ocultado, en que las partes disfrazan la real convención que han pactado bajo la apariencia de otro contrato, o mediante la interposición de otras personas, haciendo uso de terceros para simular un acto donde en realidad los que están contratando son las partes, por lo cual se debe concluir que aún las partes, en ausencia de un contra escrito, pueden probar la simulación a través de otros elementos de pruebas que en su conjunto hagan decaer los efectos del contrato simulado[2]. **8)** Lo anterior se refuerza del razonamiento lógico de que si el acto simulado ficticio o aparente fue realizado por una de las partes envueltas para prevalecerse de este en fraude

[2] Mazeaud, Henri, León & Jean. *Lecciones de derecho civil*. Parte II, Volumen III: Cumplimiento, extinción y Transmisión de las obligaciones. p. 102.

de la otra parte contratante, le resultará prácticamente imposible a esta última probar a través de un contra escrito la aludida simulación, toda vez que la parte que tenga la intención de prevalecerse del acto simulado no consentirá suscribir un contra escrito, pudiendo, por tanto, el juez de fondo, tomar en cuenta para comprobar la simulación de un acto jurídico, circunstancias y acciones de las partes que sean contrarias o contradigan la naturaleza o contenido del contrato que se pretende ejecutar y respecto del cual se alega la simulación, en virtud de la facultad otorgada por el legislador al juez de fondo en los artículos 1156 al 1164 del Código Civil, relativos a la interpretación de las convenciones. **9)** Por otro lado y a falta de contraescrito (como ocurre en la especie), son circunstancias que una vez comprobadas pueden dar lugar a la declaratoria de simulación: i) la ocupación ininterrumpida y a título de dueño de parte del supuesto vendedor en el inmueble objeto de venta, por un espacio de tiempo razonable que será considerado por el juez de fondo en cada caso en particular; ii) lo ostensiblemente irrisorio del precio de la venta del inmueble; iii) la declaración ante el tribunal de fondo hecha por la parte contra quien se alega la simulación de que la convención real fue un préstamo y no una venta; iv) la relación comercial sostenida y acostumbrada entre las partes en litis, antes y después de la supuesta venta y; v) el informativo de testigos de ambas convenciones (la real y la aparente), que contribuya a robustecer la comprobación de alguna de las anteriores

circunstancias así como también de los elementos fácticos que rodeen el caso[3]. **10)** En tal virtud, una buena administración de justicia en estos casos consiste, además, en que los jueces de fondo pasen lista de las causas antes mencionadas, esto es, no detenerse en la comprobación de un solo de los aspectos mencionados, sino verificar si otros elementos adicionales se encuentran presentes en el caso a favor de la simulación, sea para establecerla o esclarecer que no pudo ser demostrada, con lo cual se refleje una ponderación exhaustiva de los elementos probatorios para poder dar al traste con un contrato al que no se le ha retenido un vicio del consentimiento, o la ausencia de otro elemento constitutivo de los contratos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1108 del Código Civil".

15. La corte de apelación sobre este punto juzgó en esencia -transcrito precedentemente- que en la especie no existe prueba aportada, ni contra escrito ni ninguna otra que haga suponer la supuesta simulación de un acto que además de ser auténtico, merece fe hasta inscripción en falsedad.

16. A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente y el aspecto objetado del fallo impugnado se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por

[3] SCJ, 1ra Sala, núm. 1992/2020, 25 de noviembre de 2020, B. J. 1320.

esta corte de casación, toda vez que la corte *a qua* externó como razonamiento de que no existía simulación de la convención puesto que: 1) no fue aportado un contra escrito; 2) tampoco se aportó ninguna otra prueba que haga suponer la supuesta simulación del acto. Lo anterior pone de manifiesto que la jurisdicción de alzada no se limitó a verificar la inexistencia de un contra escrito, sino que, como es la línea jurisprudencial actual y desarrollada sobre el tópico, procedió a advertir que tampoco existían otros elementos que pudieran permitir establecer que la convención era simulada. Por demás, la recurrente en la construcción de su argumento de interés casacional en este punto sostiene que la alzada debió realizar una ponderación amplia de argumentos y pruebas, sin embargo, nuevamente, peca de no especificar cuáles argumentos y pruebas son los que a su entender eran pasibles de hacer variar la decisión adoptada al respecto. Por lo anterior el medio analizado no supera el test de admisibilidad y es declarado inadmisible.

17. En cuanto al tercer medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada incurrió falló en oposición a la doctrina jurisprudencial sentada en las decisiones de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 40, del 14 de diciembre de 2021, y SCJ-PS-23-2730, del 28 de noviembre de 2023, concernientes a la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa puesto que en la especie la corte de apelación omitió referirse a hechos acreditados en las pruebas

presentadas, mal interpretando que el derecho de la recurrente quedó extinguido con la sentencia núm. 00889-10, del 23 de junio de 2010, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, limitando el alcance de los antecedentes del embargo al año 2010 cuando los hechos posteriores acreditan que el contrato que se había declarado resuelto continúa surtiendo sus efectos jurídicos hasta el día de hoy.

18. Asimismo, sostiene la parte recurrente en el medio de casación examinado que, como se explicó a la corte de apelación, dicho fallo de resolución de contrato fue apelado y en la alzada desistieron de la instancia, con el consentimiento de ambas partes, lo cual fue homologado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante sentencia 24-11, del 24 de enero de 2011, por lo que el caso fue devuelto al estado anterior a la demanda en terminación del contrato.

19. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada indicó en el numeral 11 de la decisión -transcrito precedentemente- en esencia que, de las pruebas aportadas al proceso se comprobaba que mediante sentencia de adjudicación núm. 133/17 de fecha 7 de marzo de 2017 fueron adjudicados los inmuebles a favor de la recurrida, entendiendo la recurrente que ella es la propietaria; que, como juzgó el

tribunal *a quo*, el supuesto derecho de propiedad quedó resuelto mediante sentencia núm. 889/10, de fecha 23/6/10, por lo que una vez declarada la resolución de dicho contrato todos los efectos jurídicos y obligaciones fueron extinguidos y con él, la titularidad de los inmuebles que reclamaba la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

20. Al analizar el interés casacional del medio de casación presentado frente a la doctrina jurisprudencial invocada y, especialmente, la motivación integral de la sentencia impugnada, queda de manifiesto que el argumento de la alzada cuya oposición a la doctrina se denuncia no ejerce una influencia tal en la generalidad del fallo pues el punto neurálgico que motivó la primera casación refirió al deber de verificar los jueces del fondo si Paraíso Tropical, [redacted]. tuvo o no la oportunidad de ejercer su derecho de defensa oportunamente en la ejecución forzosa de que se trata; que, habiéndose comprobado en dicha jurisdicción que, en efecto, la parte hoy recurrente participó en la venta y promovió cuestiones incidentales, resulta, en consecuencia, inoperante los vicios ahora aducidos pues tales consideraciones de la alzada, que son las esenciales, se apegan al criterio jurisprudencial de esta Corte de Casación en el sentido de que las irregularidades de forma y fondo de los actos deben ser invocadas incidentalmente en la forma y los plazos establecidos en la norma y no en ocasión a una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación,

siempre que se verifique que la parte ha tenido la posibilidad de invocarlas oportunamente en el curso del embargo[4], como ocurrió en la especie. Por lo expuesto el medio analizado no supera el test de admisibilidad y es declarado inadmisible.

21. De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede, declarar la inadmisión del recurso, conforme constará en el dispositivo.

22. De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la corte de casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de

[4] SCJ-PS-22-2176, de fecha 29 de julio de 2022, Exp. núm. [redacted]-RECA-01805

la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por Paraíso Tropical, [redacted]. en contra de la sentencia núm. 335-2025-SSEN-00148, dictada en fecha 15 de mayo de 2025, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSAN el pago de las costas procesales.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco

SCJ-SR-26-00066
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 186-2017-ECIV-01008
Recurrente: Paraíso Tropical, [redacted].
Recurrido: Biorpolma, [redacted].
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta acreditación interés casacional
Ponente: [redacted]

[redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo A. Bello Ferreras **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 202400985 de fecha 31 de julio de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en atribuciones de corte de reenvío, interpuesto por [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S.A., quienes

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, [redacted], quien no produjo memorial de defensa.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 899-posesión-91, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia Azua.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

Sobre el recurso de casación

A. En fecha 27 de noviembre de 2024 la parte recurrente [redacted] y compartes, por intermedio de sus abogados, depositó en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

B. En fecha 5 de diciembre de 2024 fue depositado el acto núm. 2143/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted],

alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento del recurso casación.

C. Mediante instancia depositada en fecha 30 de junio de 2025, la parte recurrente [redacted] y compartes, solicitan el defecto de la parte recurrida [redacted].

D. El recurso se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Trámite del fallo directo

E. Mediante el auto núm. 80/2025 fechado el 4 de septiembre de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes involucradas que, en virtud de la prohibición de un nuevo reenvío estipulado en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23, se evalúa la posibilidad de decidir la demanda en perención de la instancia en la corte de envío, específicamente sobre el punto de partida del plazo. Asimismo, se les concedió

un plazo común de quince (15) días para que presenten observaciones y argumentos adicionales sobre los aspectos mencionados.

F. Por medio de los siguientes actos, todos instrumentados por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 80/2025 fechado el 4 de septiembre de 2025 a las partes: a) acto núm. 1021/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; b) acto núm. 1022/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1023/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1024/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1025/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a Lergio Sánchez; acto núm. 1026/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a los Lcdos. [redacted]; acto núm. 1027/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1028/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a [redacted]; acto núm. 1029/2025 de fecha 2 de octubre de 2025 que notifica a [redacted] en domicilio desconocido; acto núm. 1030/2025 de fecha 1 de octubre de 2025 que notifica a Cementos Santo Domingo, [redacted]

[redacted]. Al respecto, la parte recurrente [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lergio Sánchez, Inés del

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

[redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A., por intermedio de sus abogados los Lcdos. [redacted], depositaron una instancia de observaciones y argumentos adicionales en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Esta instancia consta notificada en domicilio desconocido a la parte recurrida [redacted] mediante acto núm. 718/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

H. Al momento del presente fallo, la parte recurrida [redacted] no ha depositado escrito de observaciones sobre la notificación del auto número 80/2025, fechado el 4 de septiembre de 2025.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes, contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted].

I. Sobre la competencia

2. Conforme con lo dispuesto en el artículo 78 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación: *en ningún caso, sea cual fuere el motivo de casación, podrá producirse un tercer*

reenvío. Párrafo. - En ocasión de una tercera casación en el ciclo procesal de un mismo litigio, corresponde a las Salas Reunidas dictar sentencia directa sobre el fondo, poniendo fin a la controversia.

3. En este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque se trata de un tercer recurso en el ciclo procesal, asunto que debe dirimirse por estas Salas Reunidas según la disposición legal citada para, de ser necesario, poner fin a la controversia.

II. Antecedentes del caso

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la solicitud de aprobación judicial de trabajos de saneamiento los que resultaron en la parcela núm. 899-posesión-91, Distrito Catastral núm. 8, municipio y provincia de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Azua dictó la sentencia núm. 19 de fecha 21 de abril de 2003, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: Declara, que esta parcela ha perdido el carácter comunero que le había sido atribuido mediante Decisión No. 1 de fecha 24-1-1990 del Tribunal Superior de Tierras; **SEGUNDO**: Rechaza las conclusiones del Dr. [redacted] en representación de la reclamante [redacted], por las razones antes expuestas;*

> ***TERCERO**: Se acogen las conclusiones del Dr.* [redacted]*, por los motivos antes expuestos;* ***CUARTO**: Acoge la reclamación de los señores* [redacted]*, Lergio Sánchez,* [redacted]*,* [redacted]*,* [redacted] *y la agrimensora* [redacted]*;* ***QUINTO**: Acoge, el contrato que modifica los contratos de cuota litis de fecha 20-2-2002, y ordena la transferencia y registro de esta parcela a favor del comprador;* ***SEXTO**: Se ordena el registro de esta parcela y sus mejoras consistentes en una instalación industrial, construida de block y cemento, con viga de hierro y varios tanques de tela metálica, cercado de alambre de púa y palo, libre de gravamen a favor de la Compañía ABCO, S. A., institución constituida según las leyes de la República Dominicana,* [redacted]*, debidamente representado por el señor* [redacted]*, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral No.* [redacted]*;* ***SÉPTIMO**: Declara, que, a excepción de esta parcela, el resto de la Parcela 899 del Distrito Catastral No. 8 de Azua conserva su carácter comunero.*

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 39 de fecha 22 de diciembre de 2003, mediante la cual se acogió el recurso de apelación, revocó la sentencia impugnada, y se registraron los derechos sobre la parcela litigiosa a favor de [redacted].

c. No conforme con la decisión, [redacted] y compartes interpusieron un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 14 de fecha 12 de julio de 2006, que casó la decisión impugnada por constitución irregular del Tribunal Superior de Tierras que dictó la sentencia impugnada, ya que uno de los jueces firmantes, el Magistrado [redacted], no fue designado formalmente en sustitución de la Magistrada [redacted], quien figura como integrante y presidenta del tribunal, pero no firmó el fallo, sin que existiera constancia de su reemplazo conforme al procedimiento establecido en el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras.

d. Como tribunal de envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó la sentencia de fecha 15 de agosto de 2008, que dispuso el registro del inmueble litigioso a favor de [redacted] y declaró inadmisible la demanda en saneamiento de [redacted] y compartes.

e. Inconformes, [redacted] y compartes, interpusieron un segundo recurso de casación, dictando las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 70 de fecha 7 de agosto de 2013, que casó la decisión impugnada por insuficiencia de motivación, ya que los jueces del fondo no identificaron, de manera clara y concreta, el documento técnico que les permitió concluir que la porción de terreno reclamada por los recurrentes ya había sido adjudicada a

[redacted]. Esta omisión impide verificar si efectivamente se trataba de la misma porción, lo cual era esencial para decidir la litis. Además, la sentencia ignoró que la parcela en cuestión no había sido completamente saneada y que aún existían partes en estado comunero que podían ser objeto de saneamiento.

f. En fecha 7 de julio de 2017, [redacted] y compartes, depositaron una solicitud de perención de instancia en el tribunal de reenvío, Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual emitió el auto especial núm. 201700156 de fecha 25 de julio de 2017, mediante el cual declaró irrecibible la misma por falta de interés y legitimación activa, argumentando que la notificación de la sentencia de casación con envío solo fue notificada a la parte recurrida y no a su abogado y que como beneficiarios de la casación la parte gananciosa estaba en el deber de fijar audiencia y notificar acto de citación.

g. Posteriormente, en fecha 11 de agosto de 2023, [redacted] y compartes depositaron una nueva solicitud de perención de instancia en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el cual dictó la sentencia núm. 202400985 de fecha 31 de julio de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO**: RECHAZA la solicitud de perención de instancia incoada por los señores MILANDINO BÁEZ, LERGIO SÁNCHEZ,* [redacted],

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

> *NICOLAS BIENVENIDO PEÑA, SALVADOR ONEL BÁEZ,* [redacted] *N* [redacted], [redacted] *y la razón social CEMENTOS SANTO DOMINGO, S. A., representada por el señor* [redacted], *relativa al expediente recibido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con respecto a la Parcela No. 899-Posesión-91, del Distrito Catastral No. 8, del municipio y provincia de Azua.* ***SEGUNDO****: ORDENA a la secretaria titular de este Tribunal Superior de Tierras DAR PUBLICIDAD a la presente sentencia conforme mandato legal.*

h. Inconformes, [redacted] y compartes interponen el presente recurso de casación donde invoca los siguientes medios: ***a)*** *violación a la Ley, artículo 38 de la Ley núm. 108-05 y el artículo 110 del Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria (resolución núm. 787-2022);* ***b)*** *falta de base legal, falta y contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivación y ponderación de pruebas.*

III. Sobre el defecto de la parte recurrida

5. Previo al examen del recurso de casación, estas salas verificarán la solicitud de defecto presentada por la parte recurrente contra la recurrida [redacted], por no haber depositado el original de su memorial de defensa con

constitución de abogado ni el original del acto de notificación en los plazos legales establecidos.

6. Conforme con lo prescrito en el artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: "Memorial de defensa. La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. (…) Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado".

7. El examen del acto núm. 2143/2024 de fecha 3 de diciembre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo del emplazamiento relativo al recurso de casación permite a estas Salas Reunidas comprobar que, la notificación a [redacted] no pudo ser realizada en su último domicilio, el cual se encuentra

desconocido. El ministerial consigna que [redacted], donde se encuentra una torre en construcción y que, al conversar con un empleado del lugar, este manifestó no conocer a la requerida; razón por la cual procedió conforme al mecanismo previsto en el artículo 69.7 del Código de Procedimiento Civil, relativo al domicilio desconocido.

8. En dicho acto de alguacil núm. 2143/2024, se establece que [redacted] no pudo ser localizada en su último domicilio, por lo que se realizaron los siguientes traslados a: **1)** el Ayuntamiento del Distrito Nacional, hablando con [redacted], empleada; **2)** Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), hablando con [redacted], abogada; **3)** la Junta Central Electoral, hablando con Yajaira Pujols, empleada; **4)** Dirección General de Impuestos Internos (DGII), hablando con [redacted], empleado; **5)** Palacio de la Policía Nacional, Sede Central, hablando con [redacted], abogado; personas que firmaron y sellaron el acto y quienes afirmaron no conocer a la requerida. Procediendo a trasladarse a: **6)** Procuraduría General de la República, hablando con [redacted]; **7)** Suprema Corte de Justicia, hablando con [redacted], empleada; [redacted] del Departamento Central, hablando con [redacted]; personas con calidad para recibir el acto.

9. Es preciso señalar que la sentencia impugnada no consigna el domicilio de la parte recurrida ni el de su abogado apoderado, lo que constituye una omisión relevante a

propósito de la correcta notificación, conforme el párrafo I del artículo 19 de la Ley núm. 2-23[1].

10. En vista de que el acto de emplazamiento satisface las exigencias legales establecidas en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, dado que hasta la fecha, la parte recurrida [redacted] no ha depositado su memorial de defensa ni ha constituido abogado conforme con los requerimientos legales, procede acoger la solicitud de la parte recurrente y declarar su defecto en aplicación del párrafo III del artículo 21 de la citada ley, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

IV. Sobre la admisibilidad del recurso

11. Previo a conocer el fondo, corresponde verificar si, en el caso objeto examen, se cumplen los requisitos de admisibilidad del recurso, los cuales están sujetos a control de oficio conforme a lo dispuesto en la Ley núm. 2-23 sobre el Recurso de Casación.

12. Cabe destacar que, en un análisis inicial del caso, se consideró la posibilidad de emitir un fallo directo, conforme con el mecanismo previsto en el artículo 78 de la Ley

[1] Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

núm. 2-23, el cual prohíbe el reenvío reiterado de los expedientes entre tribunales. En ese sentido, mediante el Auto núm. 80/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, el magistrado Luis Henry Molina Peña, en su calidad de Juez presidente de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, notificó a las partes su intención de evaluar la posibilidad de decidir directamente sobre la demanda en perención de instancia, particularmente en lo relativo al punto de partida del plazo procesal. Para ello, se concedió a ambas partes un plazo común de quince (15) días para la presentación de observaciones y argumentos adicionales.

13. Consta que la Suprema Corte de Justicia notificó el auto núm. 80/2025, del 4 de septiembre de 2025, mediante los siguientes actos de alguacil fechados en octubre del mismo año: el día 1, bajo los núms. 1021 al 1030, se notificó respectivamente a [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Lergio Sánchez, los Lcdos. [redacted], [redacted], Cementos Santo Domingo, S. A., e [redacted]. Posteriormente, el día 2, se notificó mediante el acto núm. 1029 a [redacted] (en domicilio desconocido).

14. En respuesta al requerimiento la parte recurrente [redacted] y compartes depositaron una instancia de observaciones y argumentos adicionales en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Esta instancia

consta notificada en domicilio desconocido a la parte recurrida [redacted] mediante acto núm. 718/2025 de fecha 8 de octubre de 2025, instrumentado por el ministerial Ángel Ml. [redacted], alguacil ordinario de la Tercera sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Sin embargo, tras un nuevo examen del caso, realizado dentro del marco del control de admisibilidad previsto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, se ha podido observar que la sentencia impugnada no es susceptible de ser recurrida mediante casación. Que al verificarse una causa de inadmisibilidad que impide a esta Corte conocer el fondo del asunto, el procedimiento iniciado mediante el auto núm. 80/2025, de fecha 4 de septiembre de 2025, tendente a un fallo directo, ha devenido en ineficaz y carente de objeto jurídico. Por tanto, procede dejar sin efecto el referido auto, valiendo decisión sin necesidad de que conste en dispositivo, y analizar la naturaleza de la decisión impugnada.

16. Conforme con el artículo 10.2 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación: *Artículo 10.- Procedencia. El recurso de casación procede contra: (…) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal*.

17. En el presente caso, la sentencia impugnada únicamente rechaza la solicitud de perención de instancia formulada en grado de apelación. A diferencia de una decisión que declara la perención —la cual pone término a la instancia y, por tanto, puede ser objeto de recurso de casación[2]—, la decisión ahora recurrida permite la continuación del proceso, pues se trata de una decisión definitiva sobre un incidente que no produce la conclusión ni la suspensión del procedimiento.

18. En consecuencia, el recurso de casación interpuesto contra esta decisión resulta inadmisible, ya que no se trata de una resolución susceptible de ser recurrida de forma independiente; así, procede declarar, de oficio, la inadmisibilidad del recurso. Por tanto, no procede que estas Salas Reunidas se pronuncien sobre ningún otro presupuesto procesal ni sobre el fondo del recurso, conforme con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78.

19. En virtud de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1), de la Ley núm. 2-23, procede la compensación de las costas del proceso, al haber sido resuelto el recurso mediante una solución suplida de oficio por esta Corte de Casación.

[2] SCJ, Primera Sala, 31 de abril de 2013, núm. 31, B. J. 1222, pp. 470-477; 31 de enero de 2020, núm. 76, B. J. 1310, pp. 3402-3410.

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] y compartes contra la sentencia núm. 202400985 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega

SCJ-SR-26-00062
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0495-13-05281 (2024-R0756008 y 2025-R0660676)
Recurrentes: [redacted], Lergio Sánchez, [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Cementos Santo Domingo, S. A.
Recurrida: [redacted]
Materia: Tierras

Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00079
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 651-2016-00859 / [redacted]-RECA-02829 (4076404)
Recurrente: [redacted]C Dominicana, SAS.
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mgdo. Manuel R. Herrera Carbuccia **RECHAZAN**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel [redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 dictada en fecha 31 de octubre de 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por [redacted]C Dominicana, SAS., entidad comercial que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00079
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 651-2016-00859 / [redacted]-RECA-02829 (4076404)
Recurrente: [redacted]C Dominicana, SAS.
Recurrido: [redacted]

Figura como parte recurrida en este proceso el señor [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted]C Dominicana, SAS., mediante memorial depositado en fecha 18 de diciembre de 2023, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

B. El acto núm. 809/2023 instrumentado en fecha 19 de diciembre de 2023 por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 21 de diciembre de 2023.

C. La defensa al recurso de casación fue presentada por el señor [redacted], mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2023, en el Centro de Servicios Presencial de la Suprema Corte de Justicia.

D. En fecha 2 de enero de 2024, fue depositado el acto núm. 1176/2023, de fecha 29 de diciembre del 2023, del ministerial [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por [redacted]C Dominicana, SAS., cuya parte recurrida es el señor [redacted].

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez al contradictorio la valoración del salario que devengaba el trabajador, alegándose en el memorial de casación que la corte de envío volvió a incurrir en desnaturalización los hechos y falta de base legal al momento de formar su convicción al respecto.

4. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a. Sustentado en un alegado despido injustificado [redacted] incoó una demanda en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, contra [redacted]c Dominicana SAS., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Higüey, la sentencia núm. 651-2017-SSEN-00624 de fecha 26 de julio de 2017 la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que ligaba a las partes por despido justificado por causa del trabajador demandante y sin responsabilidad para las partes, declaró nula la oferta real de pago y consignación hecha por la empresa demandada por no contener la totalidad de la suma exigida por el ofertando y en consecuencia condenó a la empresa demandada al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, liquidación de comisiones e indemnización por daños y perjuicios.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís, la sentencia núm. 336-2019-SSEN-00299 de fecha 30 de agosto de 2019, que modificó la sentencia impugnada y revocó los ordinales 5to y 6to de la misma, decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted]c Dominicana, SAS., decidiendo esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia núm. SCJ-TS-22-0717 de fecha 29 de julio de 2022, casar parcialmente con envió la decisión impugnada.

5. Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248, en fecha 31 de octubre de 2023, cuya parte dispositiva reza como sigue:

> *PRIMERO: DECLARAMOS bueno y válido, en cuanto a la forma, REGULARES sendos recursos de apelación, interpuestos, el Principal, por el SR.* [redacted] *de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) y el recurso de apelación incidental parcial interpuesto por la empresa* [redacted]*C DOMINICANA S.A.S. de fecha doce (12) del mes de abril del año dos mil dieciocho (2018), ambos contra la sentencia número 651-2017-SSEN-00624 mil diecisiete (2017), dada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por ser hecho conforme a la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo esta Corte obrando por su propia autoridad y contrario imperio de la ley, modifica el ORDINAL CUARTO en lo referente al salario y se establece el salario real promedio del trabajador quinientos noventa y dos pesos expuestos. TERCERO: Se compensan las costas del procedimiento* (Sic).

6. La parte recurrente [redacted]c Dominicana, SAS., formula en su memorial de casación el siguiente medio: Único Medio: Violación a los Principios VI (regla de la buena fe e ilicitud de abuso de derechos), violación al artículo 16 del Código de Trabajo; desnaturalización de los hechos de la causa y falta De base legal.

En cuanto a los incidentes

7. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación: a) por haberse interpuesto luego del plazo prefijado de 20 días hábiles dispuesto por la ley 2-23, sobre Recurso de Casación, debido a que el recurrente tomó conocimiento de la decisión que impugna en fecha 31 de octubre de 2023, al momento de retirarla en la secretaría de la corte *a qua* y promovió su acción en fecha 18 de diciembre de 2023; b) por no probarse la existencia de interés casacional; y c) por el tribunal de envío limitarse a determinar lo relacionado con el salario, como única pretensión de las partes, en virtud de lo señalado en el artículo 73 de la citada normativa.

8. Como los anteriores pedimentos tienen como finalidad eludir el fondo del asunto, procede que estas Salas Reunidas se pronuncien al respecto antes de abordar las demás vertientes del recurso de casación que nos ocupa.

SCJ-SR-26-00079
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 651-2016-00859 / [redacted]-RECA-02829 (4076404)
Recurrente: [redacted]C Dominicana, SAS.
Recurrido: [redacted]

Sobre la extemporaneidad del recurso

9. Sobre este incidente debe iniciarse resaltando que la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, Sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 14 lo siguiente: *…El recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia, se interpondrá dentro del plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la notificación de la sentencia, salvo que esta u otra ley disponga un plazo distinto.*

10. En ese orden, el párrafo I del citado artículo establece que *El plazo para recurrir en casación siempre será computado en días hábiles y con aumento en razón de la distancia*. También, el párrafo II dispone que *La notificación de la sentencia impugnada hace correr el plazo para recurrir en casación, tanto contra la parte notificada como contra la parte que hace la notificación.*

11. Asimismo, el artículo 81 de la Ley núm. 2-23 especifica que *…Para los fines de esta ley los días hábiles son aquellos que sean laborables para la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, fuera de estos días no podrá realizarse ninguna actuación, aun fuere extrajudicial.*

12. En ese contexto, respecto de la validez de la notificación de la sentencia que podría producirse al momento de que esta es retirada por la parte en la secretaría del tribunal que la dictó, debe resaltarse que dicha jurisprudencia aplica en aquellos

escenarios en los que: *la persona de que se trate tenga conocimiento constatable y fehaciente de la sentencia y de su conocimiento integro*[1], lo que no puede advertirse haya ocurrido en la especie, pues el instrumento mediante el que alega la recurrida se produjo este acontecimiento, es decir, la copia certificada de la sentencia impugnada, solo refiere: "la presente copia (…) se expide, y firma a solicitud de la parte interesada", por lo tanto, en vista de que no existe una actuación válida que pudiera tomarse como punto de partida para evaluar si el recurso que nos ocupa fue interpuesto fuera del plazo previsto, procede, sin mayor abundancia, desestimar este incidente.

Sobre la inadmisibilidad por aplicación del art. 75 de la Ley núm. 2-23

13. Sobre este incidente el artículo 75 de la Ley núm. 2-23 indica que "si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible (…)".

14. Al respecto se ha juzgado que, para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23 debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte de envío acate la doctrina de la Corte de Casación, esto es así en caso de que el asunto trate de un

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. SCJ-TS-22-0966, 30 de septiembre de 2022.

criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, donde se reproche únicamente algo relacionado con el debido proceso o las normas que deben cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación conforme con la norma al efecto vigente, en vista de una interpretación del referido artículo 75 conforme al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva y el debido proceso previsto en el artículo 69 de nuestra Carta Magna[2].

15. En ese contexto, el examen de la decisión rendida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia permite advertir que la casación que esta pronunció se debió a que la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos al momento de determinar el salario devengado por el trabajador; en ese sentido, en vista de que la anulación que se produjo no obedeció a una interpretación de una norma material, sino a una vulneración de las normas relacionadas con los deberes formales que deben cumplir los jueces al momento de dictar sus sentencias, procede desestimar este segundo incidente.

Sobre la falta de interés casacional

16. Para responder este incidente resulta oportuno iniciar precisando que: *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores*

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-25-00075, 31 de julio de 2025.

privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[3].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten

[3] Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

19. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una

infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

20. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

21. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

22. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante

los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[4], los principios[5] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[6]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[7], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

23. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad

4 Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
5 [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
6 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190
7 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) valoración al artículo 702 del Código de Trabajo.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

24. Explicado lo anterior, el análisis del recurso promovido permite advertir que la parte recurrente denuncia en su medio que en el fallo impugnado se incurrió en desnaturalización de los hechos y falta de base legal, vicios que conciernen a la noción de interés casacional presunto por errores de dictado, cuya naturaleza impone su examen directo sin que fuese necesario verificar si estos cumplen con el filtro de admisibilidad que se consagra en el numeral 3) del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; en ese sentido, se desestima este tercer incidente y se procede al análisis de los méritos del mencionado medio de casación.

Análisis de los medios de casación

25. Para apuntalar su medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* reconoció que del total de los ingresos recibidos por el trabajador el último año de su contrato de trabajo y luego de ser divididos entre doce resultaba un salario mensual de RD$79,074.87 y aun así impuso un salario mensual de

RD$97,592.73, sobre la base de que los reportes de pago de nómina reflejaban los montos retribuidos luego de aplicarse las deducciones de lugar, ignorando que le fue suministrada la planilla de personal fijo que señalaba que el salario del trabajador era de RD$77,836.99 y las declaraciones rendidas por el señor [redacted], quien refirió que el salario promedio del trabajador era "de RD$70,000.00 a RD$80,000.00", incurriendo así en desnaturalización de los hechos y falta de base legal.

26. Para fundamentar su determinación la corte *a qua* hizo contar las siguientes consideraciones:

"15.-Que para analizar el punto casado por la Suprema Corte de Justicia tenemos una serie de documentos y testimonios que analizaremos de la manera siguiente: Que en las declaraciones del SR. [redacted], expresó que era un trabajador comisionista, coincidiendo con la testigo a descargo de la empresa SRA. MARIELENA [redacted], cuando expresó que al trabajador le correspondía de comisión por cada venta el 2% y la empresa le avanza el 90% de las comisiones y cuando el cliente paga la totalidad se les entrega el 10% restante, además están depositados; el formulario DGT-3, planilla de personal fijo donde la empresa reporta que el salario fijo del trabajador era de nueve mil cinco con 00/100 (RD$9,005.00) pesos mensuales; Que además está depositado en el expediente un documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" en el cual la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), mediante la Certificación Núm. 630568, hace constar los depósitos con los cuales cotizó a la Seguridad Social a nombre del SR.

SCJ-SR-26-00079
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 651-2016-00859 / [redacted]-RECA-02829 (4076404)
Recurrente: [redacted]C Dominicana, SAS.
Recurrido: [redacted]

[redacted], la empresa [redacted]C DOMINICANA, SAS, durante los últimos doce (12) meses, los que sumados da un total de ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,334.63) pesos, los cuales divididos entre los doce (12) meses laborados por el trabajador le da un salario promedio mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos; Que además está depositado en el expediente el documento denominado "A QUIEN PUEDA INTERESAR" de fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016) en el cual la empresa declara que en el año 2016, el trabajador laboró hasta el veintisiete (27) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), que recibió entre salario y comisiones por venta, la suma de ochocientos setenta y ocho mil trescientos treinta y cuatro con 63/100 (RD$878,334.63) pesos, los cuales divididos entre los nueve meses laborados por el trabajador le da un salario mensual de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos, como salario promedio; Que también está depositada la comunicación de fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018) enviada por el BANCO POPULAR DOMINICANO, dirigida a los Señores [redacted]C DOMINICANA, SAS, en la cual ellos les Certifican que los pagos relativo al periodo comprendido entre septiembre 2015 hasta septiembre 2016, fueron aplicados según la solicitud enviada por ustedes vía nomina automática es la suma de novecientos cuarenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho con 40/100 (RD$948,898.40) pesos, los que dividido entre doce (12) da un total de setenta y nueve mil setenta y cuatro con 86/100 (RD$79,074.86) pesos mensuales, que teniendo en cuenta de que la aplicación del

pago llega al BANCO POPULAR DOMINICANO, con los descuentos de ley; esta Corte revoca en cuanto a este aspecto la sentencia apelada y estipula como el salario real promedio del trabajador la suma de noventa y siete mil quinientos noventa y dos con 73/100 (RD$97,592.73) pesos mensuales" (Sic).

27. Debe precisarse que ha sido de jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia: *que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que estos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización*[8], vicio que se configura cuando a las pruebas se les otorga un alcance mayor o distinto al que realmente tienen.

28. Igualmente, se ha establecido que, *para determinar el monto del salario a los fines de pagar las indemnizaciones laborales, se deben de tomar en cuenta todos los salarios devengados en el último año de prestación del servicio, incluidos los descuentos que por cualquier concepto tenga que hacer el empleador, siempre que se trate de descuentos a su salario ordinario. Del mismo modo cuando el trabajador recibe un salario promedio, la presunción establecida por el artículo 16 del Código de Trabajo, en lo referente al monto del salario invocado por un demandante, no puede ser destruida con la presentación de pruebas parciales, sino que es necesario la presentación de la prueba de los salarios devengados por el*

[8] SCJ, Tercera Sala, sent. 31 de octubre 2001, BJ. 1091, págs. 977-985

trabajador en el último año de labor o fracción de tiempo de duración del contrato de trabajo, o por cualquier otro medio de prueba que permita apreciar el salario en ese período[9].

29. En el sentido anterior también ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia que: *…la obligación del empleador de probar el salario devengado por un trabajador demandante surge cuando él alega que el monto de este es menor al invocado por el trabajador, lo cual puede hacer con la presentación de la Planilla de Personal Fijo y los demás libros o documentos que deba registrar y conservar ante las autoridades de trabajo, incluido además los pagos realizados a la Tesorería de la Seguridad Social, o cualquier otro medio de pruebas. Una vez que un empleador presenta constancia de los salarios recibidos por el trabajador; queda destruida la presunción que a su favor prescribe el artículo 16 del Código de Trabajo, retomando el trabajador la obligación de hacer la prueba del salario alegado, en ausencia de cuya prueba el tribunal debe dar por establecido el salario demostrador por el empleador*[10], *sin embargo, la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo se mantiene si, como en el caso de la especie, los documentos que tiene la obligación de preservar y conservar el empleador tienen "un carácter contradictorio", o no le merecen credibilidad*[11].

30. En la especie, el estudio de la decisión impugnada permite advertir que al momento de determinar que el trabajador percibía un salario mensual de RD$97,592.73, los jueces del fondo formaron su convicción sin incurrir en el vicio de desnaturalización que se denuncia, pues basaron su determinación en el estudio

[9] SCJ, Tercera Sala, sent. 11 de agosto 2004, BJ. 1125, págs. 563-572
[10] SCJ, Tercera Sala, sent. 22 de agosto 2007, BJ. 1161, págs. 1187-1195
[11] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 9, 2 de mayo 2012, BJ. 1218, págs. 1305-1306

integral de las pruebas apoderadas y en el ejercicio del poder soberano que poseen al momento de retener a cuales de estas le atribuyen méritos, facultad que utilizaron para no tomar en cuenta la información referida en la planilla del personal fijo aportada, debido a que en esta se hacía constar un salario fijo de RD$9,005.00., así como también para determinar del análisis de los demás elementos probatorios, entre estos, las declaraciones rendidas por [redacted], quien expresó que el trabajador devengaba el 2% de comisiones por cada venta y la comunicación enviada por el Banco Popular Dominicana en fecha 18 de mayo de 2018, que detallaba unos ingresos ascendentes a la suma de RD$948,898.40, que procedía mantener como salario promedio mensual la suma de RD$97,592.73, pues la cantidad que era transferida en beneficio del trabajador y que arrojaba una mensualidad de RD$79,074.86, era luego de realizarse las deducciones correspondientes; en ese sentido, se desestima el medio propuesto por la recurrente.

31. Finalmente, estas Salas Reunidas han podido apreciar que la sentencia impugnada contiene una adecuada apreciación de los hechos, sin evidencia de haberse incurrió en las falencias denunciadas por la parte recurrente, lo que le ha permitido a este tribunal, actuando corte de casación, verificar que se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54, de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, en

combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Código de Trabajo; Código de Procedimiento Civil; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por [redacted]C Dominicana, SAS., contra la sentencia núm. 655-2023-SSEN-248 dictada en fecha 31 de octubre de 2023 por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío.

SEGUNDO: Se compensan las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel

SCJ-SR-26-00079
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 651-2016-00859 / [redacted]-RECA-02829 (4076404)
Recurrente: [redacted]C Dominicana, SAS.
Recurrido: [redacted]

[redacted], [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00077
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002 / 479-17-00204 (2025-R0277512)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries

Ponente: Mgdo. Manuel Ramón Herrera Carbuccia **Inadmisible**

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío, interpuesto por [redacted], la cual tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00077
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002 / 479-17-00204 (2025-R0277512)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries

Parte recurrida en este proceso, Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries, quienes no han depositado memorial de defensa y constitución de abogado.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. En fecha 15 de noviembre de 2019, la parte recurrente [redacted], por intermedio de sus abogados depositó en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de casación.

B. En fecha 20 de diciembre de 2019, fue depositado el acto núm. 1892/2019 de fecha 20 de noviembre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Santiago contentivo de emplazamiento en casación.

C. En fecha 9 de marzo de 2023, fue depositada una solicitud de exclusión de la parte recurrida acompañada del acto núm. 72/2023, de fecha 24 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo de Santiago, contentivo de intimación a las partes recurridas a depositar su memorial de defensa, notificación y constitución de abogado.

D. En fecha 31 de agosto de 2023, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió su resolución núm. 033-2023-SRES-00702, mediante la cual ordena la exclusión las partes recurridas Cumbre Manufacturing Inc., y D' Clase Industries.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

E. En fecha 30 de mayo de 2025, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó su sentencia núm. SCJ-TS-25-1320, mediante la cual se declara incompetente para conocer el presente recurso de casación, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, y remite el expediente a las Salas Reunidas.

F. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93, que establecen: *[…] queda suprimida la obligación […] de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia ya indicada, interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida son las entidades Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación, las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia tendrán facultad*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, en el que se trae por segunda vez al contradictorio la validación de la oferta de pago.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. Con motivo de la demanda en completivo por antigüedad, daños y perjuicios, incoada por [redacted], contra Cumbre Manufacturing, INC y D Clase Industries, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia laboral núm. 1143-0641-2011, de fecha 9 de septiembre de 2011, que acogió parcialmente la demanda, condenó a las empresas Cumbre Manufacturing y D'Clase Industries a pagar a la demandante la suma de RD$23,258.70 por concepto de completivo de prestaciones laborales, calculado sobre una antigüedad de 3 años y 4 meses y un salario semanal de RD$1,800.00; ordenó que esas sumas sean ajustadas por variación monetaria y condenó además al pago de RD$192.89 diarios por retraso desde el 6 de junio de 2008 hasta el 31 de agosto de 2009, así como lo que se genere hasta el pago total.

b. La referida decisión fue recurrida en apelación principal por Cumbre Manufacturing, INC y D Clase Industries, y apelación incidental por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 389-2013, de fecha 9 de diciembre de 2013, que rechazó el recurso incidental de la trabajadora y la demanda de ofrecimiento real de pago. Acogió parcialmente el recurso de las empresas, modificó la sentencia de primera instancia y las condenó a pagar a Agustina Adames diferencias de prestaciones por RD$5,027.30, un porcentaje diario de recargo por mora conforme con el artículo 86 del Código de Trabajo, RD$1,512.66 por salario de Navidad de 2008 y RD$1,963.63 por vacaciones proporcionales, ordenando aplicar el artículo 537 del Código de Trabajo en la liquidación.

c. No conforme con dicha decisión, Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries interpusieron un recurso de casación, con motivo del cual la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. 376 de fecha 14 de junio de 2017 que casó la sentencia impugnada por falta de base legal ya que la corte *a-qua* exigió indebidamente la consignación para validar una oferta real de pago realizada en audiencia, desconociendo la jurisprudencia constante según la cual, tratándose de ofertas efectuadas ante un tribunal de trabajo —ya sea en conciliación o en cualquier etapa procesal—, la consignación no constituye un requisito para su validez, siempre que el monto ofrecido cubra la totalidad adeudada. Al haber sido la oferta realizada en la audiencia de conciliación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

28 de agosto de 2008 y por un monto incluso superior al debido, la exigencia de consignación resulta contraria al derecho aplicable.

d. Como corte de envío, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega dictó la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112, de fecha 28 de junio de 2018, hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente:

> ***PRIMERO****: En cuanto al fondo, se acoge en parte el recurso de apelación principal incoado por la empresa Cumbre Manufacturing y D' Clase Industries y se rechaza parcialmente el incidental interpuesto por la señora* [redacted]*, contra la sentencia laboral No.1*[redacted]*011, de fecha nueve (9) del mes de septiembre del año dos mil once (2011), dictada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en tal sentido, se revoca la sentencia impugnada y se declara válida la oferta real de pago y la consignación hecha por la apelante principal (deudora) Cumbre Manufacturing y D' Clase Industries de los valores adeudados a la recurrida (acreedora) señora* [redacted]*, por responder la misma a los montos adeudados.* ***SEGUNDO:*** *Se libera a la empresa deudora., empresa Cumbre Manufacturing y D' Clase Industries del pago del crédito o sumas consignadas; valores los cuales quedan a cargo de la acreedora señora* [redacted] *su retiro a partir de la notificación de la presente sentencia.* ***TERCERO:*** *Se condena a la empresa Cumbre Manufacturing y D' Clase Industries a pagar a favor de la señora* [redacted]*, los siguientes valores: 1- La suma de RD$1,512.66 pesos, por concepto del salario de navidad correspondiente al año 2008; 2- La suma de RD$1,963.63 por concepto*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

> *de 06 días de vacaciones correspondiente al año 2008.* ***CUARTO:*** *Se ordena, en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, que para el pago de las sumas a que condena la presente sentencia, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediare entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana.* ***QUINTO:*** *Se condena a la parte demandante y recurrente incidental, señora* [redacted] *al pago del 50% de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Licdos.* [redacted] *y* [redacted]*, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad, el restante 50% se compensa.*

e. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "***Primer medio:*** *Errónea aplicación de la ley. Falta de base legal, violación a la ley núm. 16-92 (Código de Trabajo).* ***Segundo medio:*** *Falta de base legal.* ***Tercer medio:*** *Violación a la ley núm. 16-92 (Código de Trabajo).* (sic).

Sobre la solicitud de exclusión de los recurridos

5. Previo al conocimiento del recurso, es necesario referirse a la solicitud de exclusión de los recurridos Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries formulada al amparo del artículo 10 de la Ley núm. 3726-53, previamente pronunciada, pero que, en virtud de la sentencia de incompetencia núm. SCJ-TS-25-1320 de 30 de mayo de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

2025, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha quedado sin efecto por aplicación de las reglas de competencia propias de la Corte de Casación, en particular las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación que establecen las competencia de cada una de las salas que componen la Corte de Casación, y el acta núm. 18/2007 de fecha 24 de mayo de 2007 dictada por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, que le atribuye a cada sala, según la naturaleza del recurso, las decisiones de perención, caducidad, defecto, revisión de sentencias y desistimientos.

6. El artículo 10 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: *Artículo 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11.*

7. En el contexto del antiguo procedimiento de casación, la solicitud de exclusión promovida por el recurrente, previa intimación, procuraba impedir que el recurrido acudiera a la audiencia a exponer su defensa y que se continúe el procedimiento con la comunicación del expediente al procurador para su dictamen, constituyendo el mecanismo para impulsar el procedimiento cuando el recurrido que ha sido intimado a comparecer no depositaba su memorial de defensa ni su notificación.

8. Sin embargo, en el régimen vigente instaurado por la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, —de aplicación inmediata salvo excepciones expresas— dicha solicitud resulta carente de objeto, pues ya no existe dicha figura y, además, los artículos 29, 30 y 93 establecen que, como regla general, el recurso se decide sin audiencia, quedando el expediente en estado de fallo desde su recepción por la sala correspondiente. Solo excepcionalmente procede la celebración de audiencia o dictamen en los supuestos previstos en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, circunstancias que no concurren en este caso. Por tales razones, estas Salas Reunidas declaran inadmisible la solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Sobre la excepción de inconstitucionalidad

9. La parte recurrente propone una excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 641 del Código de Trabajo, en lo relativo a la inadmisibilidad del recurso de casación cuando la sentencia impugnada imponga condenaciones menores a los veinte salarios mínimos. Dicha cuestión atañe a uno de los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación en materia laboral, por lo cual se decidirá en primer orden.

10. Para sustentar su solicitud, la recurrente expone, en síntesis, que la parte *in fine* del artículo 641 del Código de Trabajo deviene en inconstitucional por ser contraria al principio de igualdad consagrado en los artículos 39 (derecho a la igualdad), 62, inciso 1 (igualdad en el derecho del trabajo) y 40, inciso 15 (la ley es igual para todos) de la Constitución dominicana, en el entendido de que limita el acceso al recurso de casación

únicamente a las sentencias cuyo monto exceda veinte salarios mínimos, creando un filtro económico que restringe injustificadamente el derecho fundamental de libre acceso a la justicia y el derecho a recurrir. Sostiene que dicha limitación vulnera los principios constitucionales invocados, en tanto impide corregir decisiones erróneas o arbitrarias en perjuicio del trabajador, coloca el monto por encima del derecho, introduce una discriminación contraria al principio de igualdad y desconoce que toda norma inferior debe ceder ante la Constitución.

11. El artículo 641 del Código de Trabajo, modificado por el artículo 90 de la ley núm. 2-23, dispone lo siguiente: "no será admisible *contra las sentencias que impongan una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos del establecido en la referida ley.* En ese orden, sobre el principio de libre acceso a la justicia y la garantía fundamental del derecho al trabajo, esta corte de casación ha referido: *la norma atacada por vía del control difuso no vulnera el derecho de acceso a la justicia, en tanto que su finalidad es regular el derecho a recurrir sin que con dicha regulación se observe un menoscabo de la prerrogativa de los trabajadores de acceder a la jurisdicción de trabajo, en procura de que sus pretensiones sean debidamente escuchadas, … igualmente, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, por su naturaleza provoca que no está involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo*[1].

12. Al respecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado señalando que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1557, 30 de agosto de 2024, [redacted]. Inédito;

jurisdiccionales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales, por lo tanto, nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales[2]. Precedente constitucional aplicable al caso, porque establece en términos generales la conformidad del artículo 641 del Código de Trabajo con el ordenamiento constitucional en su conjunto, al ser la expresión de una facultad configurativa otorgada al legislador en materia de recursos.

13. Estas Salas Reunidas consideran que, como igual han juzgado la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional, dicha disposición no transgrede los principios constitucionales invocados ni se constituye en una limitación injustificada del acceso al recurso. Ello así, por cuanto el recurso de casación es, en esencia, una vía recursiva excepcional, y como tal, es válido dotarla de ciertos requisitos que restrinjan su acceso, a fin de garantizar que los casos que ingresen a la sede de casación cumplan un mínimo de relevancia y evitar la continuación indefinida de los litigios.

[2] TC, sentencia núm. 270/13, de 20 de diciembre de 2013; sentencia núm. 67/24, de 27 de junio de 2024.

14. Esta postura en modo alguno implica una vulneración del principio de igualdad, como propone el recurrente, ya que el criterio de cuantía establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo no introduce una discriminación arbitraria entre los justiciables, sino que responde a una finalidad legítima de racionalización procesal y descongestión judicial. El legislador, en ejercicio de su facultad de configuración normativa, ha establecido un umbral económico objetivo que delimita el acceso al recurso de casación, sin que ello implique trato desigual entre trabajadores o empleadores, pues la regla se aplica indistintamente a todas las partes procesales, conforme al monto de la condenación. Además, dicho parámetro no afecta el derecho de acceso a la jurisdicción ni impide la revisión de decisiones judiciales por otras vías ordinarias, sino que regula el acceso a una instancia extraordinaria, reservada para casos de mayor trascendencia jurídica.

15. Destacar, además, tratándose de una norma de carácter adjetivo o procesal, que su naturaleza provoca que no esté involucrado o afectado el Derecho Fundamental del Trabajo, por esas razones se hace necesario rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, así como también descartar cualquier posibilidad de levantamiento de ese velo cuantitativo en la especie.

Sobre la inadmisibilidad del recurso

16. Establecida la conformidad del artículo 641 del Código de Trabajo en lo relativo al requisito de admisibilidad vinculado a la cuantía de las condenaciones, procede que

estas Salas Reunidas examinen los presupuestos de admisibilidad del recurso, asunto que esta alta corte puede hacer de oficio.

17. De conformidad con lo establecido en el artículo 641 del Código Trabajo: *No será admisible el recurso (…) ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.* Los artículos 455 y 456 del Código de Trabajo disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)* artículos 455 y 456 del Código de Trabajo disponen lo siguiente: art. 455: *El Comité estará encargado de fijar tarifas de salarios mínimos para los trabajadores de todas las actividades económicas, incluyendo las agrícolas, comerciales, industriales o de cualquiera otra naturaleza que se realicen en la República, así como la forma en que estos salarios deban pagarse. Dichas tarifas pueden ser de carácter nacional, regional, provincial, municipal, para el Distrito Nacional o exclusivamente para una empresa determinada*; y art. 456: *Las tarifas de salarios mínimos en cada actividad económica serán revisadas de oficio por el Comité, por lo menos una vez cada dos años (…)*

18. Al momento de la terminación del contrato de trabajo que se produjo por desahucio ejercido por la empresa ejercida en fecha 26 de mayo de 2008 se encontraba

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

vigente la resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 2 de mayo de 2007, que establecía un salario mínimo de siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD$7,360.00) mensuales para los trabajadores del sector privado no sectorizado, por lo que para la admisibilidad del recurso de casación, la condenación establecida en la sentencia deberá exceder el monto de veinte (20) salarios mínimos, ciento cuarenta y siete mil trescientos sesenta pesos con 00/100 (RD$147,360.00).

19. Del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la corte de envío revocó la sentencia de primer grado, declaró la validez de la oferta real de pago realizada por la suma de RD$22,581.81, de los cuales la trabajadora ya había recibido RD$17,553.70 y se le ofrecieron RD$5,027.30 como diferencia, además, la Corte condenó a la empresa al pago de RD$1,512.66 por salario de Navidad 2008 y RD$1,963.63 por seis días de vacaciones proporcionales del mismo año, para un total de ocho mil quinientos tres pesos con cincuenta y nueve centavos (RD$8,503.59) suma que como es evidente no excede la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede declarar de oficio la inadmisibilidad del presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

20. En aplicación del artículo 55 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se compensa las costas por haber sido el presente recurso de casación decidido por una solución suplida de oficio.

SCJ-SR-26-00077
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002 / 479-17-00204 (2025-R0277512)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Código del Trabajo; después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2018-SSEN-00112 de fecha 28 de junio de 2018, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en atribuciones de corte de envío.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

SCJ-SR-26-00077
Recurso de Casación Laboral
Exp. núm.: 001-5-2020-RECA-00002 / 479-17-00204 (2025-R0277512)
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Cumbre Manufacturing, INC y D. Clase Industries

[redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • www.poderjudicial.gob.do • E-mail: [redacted]

SCJ-SR-26-00071
Exp. núm. 652-11-00093 (2022-R0015930)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

RECHAZAN

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformada por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y los magistrados y magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por **Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR)**, quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] **y** [redacted], quienes tienen como abogados a los Dres. [redacted]

SCJ-SR-26-00071
Exp. núm. 652-11-00093 (2022-R0015930)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Roa, Ivonne Erania Adames Karam y al Lcdo. [redacted]; cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00217, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> ***Primero**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR) a pagarla suma de tres millones de pesos (RD$3,000,000.00) a título de indemnización por el perjuicio ocasionado con la muerte de [redacted] a causa de una descarga eléctrica, distribuido de la siguiente manera: a) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a favor de la señora [redacted]; b) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora (sic) [redacted] MARIÑEZ PÉREZ. C) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora [redacted]; d) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora (sic) OSVALDO MARIÑEZ PÉREZ; e) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora AURA TULIA MARIÑEZ DE LEÓN; f) Quinientos mil pesos (RD$500,000.00) a la señora [redacted]. Segundo: COMPENSA las costas, por los motivos expuestos en la presente decisión. Tercero: Comisiona al ministerial [redacted], de Estrados de esta Sala, para la notificación de la presente decisión.*

VISTOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la

sentencia recurrida; **b)** los actos núm. 1,190/2022, 1,191/2022, 1,193/2022, 1,194/2022, 1,195/2022, instrumentados el 13 de septiembre de 2022 por [redacted], y 258-09-2022, instrumentado el 9 de septiembre de 2022 por [redacted], contentivos de emplazamientos, depositados el 25 de octubre de 2022; **c)** el memorial de defensa de fecha 11 de octubre de 2022, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** el acto núm. 0711/2023, instrumentado el 16 de junio de 2023, contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 21 de junio de 2023; **e)** la sentencia civil núm. 026-02-2022-SCIV-00217, de fecha 29 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

B. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, estas Salas Reunidas prescinden de la celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C. En ocasión del conocimiento de este recurso de casación, la magistrada Miguelina Ureña Núñez no figura en la presente decisión, por haber dictado la sentencia impugnada.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00071
Exp. núm. 652-11-00093 (2022-R0015930)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

1) Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR) contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** a raíz del fallecimiento de [redacted] a causa de una descarga eléctrica, la parte recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR); **b)** mediante la sentencia civil núm. 20-2012 de fecha 28 de marzo de 2012, el tribunal de primer grado condenó a Edesur Dominicana, S. A. (EDESUR), al pago de RD$500,000.00, a favor de [redacted], en calidad de esposa del fallecido, y RD$5,000,000.00, a favor de [redacted], Osvaldo Maríñez, [redacted], [redacted] y [redacted], en calidad de hijos del indicado fenecido, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia de la electrocución por parte del tendido eléctrico propiedad de la mencionada empresa; **c)** este fallo fue apelado por Edesur, y con motivo de su recurso, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó la sentencia núm. 1319-2012-00110, de fecha 19 de marzo de 2012, que rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; **d)** esta decisión fue recurrida en casación por Edesur, S. A., recurso resuelto por la Primera

SCJ-SR-26-00071
Exp. núm. 652-11-00093 (2022-R0015930)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Sala mediante la sentencia núm. 1077, de fecha 31 de mayo de 2017, que casó la sentencia objeto del recurso, en cuanto al monto indemnizatorio, enviando el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; **e)** el tribunal de envío, dictó la sentencia 85-2018, de fecha 17 de abril de 2018, en la que modificó el ordinal segundo de la sentencia núm. 20-12, y condenó a Edesur al pago de RD$750,000.00 a favor de [redacted] y la suma de RD$500,000.00 a cada uno de los hijos del fenecido; **f)** esta decisión fue recurrida en casación por Edesur, S. A., recurso resuelto por las Salas Reunidas mediante la sentencia núm. 97-2019, de fecha 07 de agosto de 2019, que casó nueva vez en lo relativo al monto indemnizatorio, la sentencia objeto del recurso, enviando el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **g)** el tribunal de envío, mediante el fallo objeto del presente recurso de casación, acogió el recurso de apelación y modificó el ordinal segundo de la sentencia de primer grado, condenando a Edesur Dominicana, S.A., al pago de RD$3,000,000.00, distribuidos en RD$500,000.00, a cada uno de los ahora recurridos, conforme a la decisión recurrida en casación.

Sobre la competencia

2) Al tenor del artículo 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, es pertinente retener que el conocimiento y fallo de este recurso

corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda o ulterior vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el recurso posterior verse sobre aspectos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación. En este caso se trata de un tercer apoderamiento en casación, siendo el anterior producto de un envío producido por estas Salas Reunidas sobre la misma circunstancia que se somete en esta ocasión.

Medios de casación

3) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no titula los medios en que sustenta su recurso. Sin embargo, del desarrollo de su contenido se constata la alegación de los siguientes vicios: **primero:** violación al derecho de defensa; **segundo:** violación al principio de inmutabilidad del proceso; **tercero:** de la ausencia probatoria de los supuestos daños para fijar la cuantía.

4) En el desarrollo de su primer argumento la parte recurrente sostiene que el 14 de septiembre de 2021, la corte celebró la última audiencia a la cual no pudo asistir por razones ajenas por lo que para preservar el derecho de defensa de la parte ausente la

corte *a quo* debió reabrir los debates, tal como le fue requerido. Alega que al haber negado la petición la alzada le cerró la oportunidad de presentar su defensa y violentó sus derechos.

5) En cuanto a este punto la parte recurrida considera insólito el argumento, señalando que los abogados de la empresa distribuidora alegan haberse *extraviado del tribunal* el día de la audiencia, cuando asistieron a las anteriores sin inconvenientes. Además, subraya que la reapertura de los debates es una opción del tribunal, no una obligación impuesta por ley, y depende de la relevancia de los documentos o elementos fácticos para ordenar dicha reapertura no de la ausencia de la parte.

6) Sobre la solicitud de reapertura de debates planteada por la parte recurrente, la alzada para rechazarla ofreció las motivaciones siguientes: *(…) que los abogados de Edesur asistieron a varias audiencias anteriores ante esta misma sala en segundo envío e incluso estuvieron en la celebración de la comparecencia personal de las partes; por lo que su argumento para justificar la reapertura carece de sustento, debido a lo cual se rechaza la reapertura por improcedente y procede ratificar el defecto en su contra por falta de concluir en esta instancia de envío.*

7) Sobre el derecho de defensa ha sido criterio constante que se considera violentado en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la

causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva[1].

8) Por otro lado, también ha sido juzgado en múltiples ocasiones ─y se reitera en esta decisión─, que la reapertura de los debates es una facultad soberana de los jueces de fondo, quienes pueden ordenarla cuando así sea necesario y convenga para el esclarecimiento de la verdad[2]. Cabe destacar que tanto la doctrina como la jurisprudencia han sostenido, de manera unánime, corroborado por el orden normativo francés, el criterio de que después de cerrados los debates el proceso se encuentra en una etapa muy privativa, constituyendo la decisión de reapertura una facultad soberana de los jueces del fondo, que pueden ordenarla incluso de oficio en aras de que se esclarezcan los hechos de la causa y se salvaguarde el derecho de defensa de las partes; que el propósito de esta figura procesal no es proteger al litigante negligente sino mantener la lealtad en los debates[3].

---

[1] SCJ 1º Sala núm. 3, 12 de noviembre de 2021, B. J. 1332.
2 SCJ, 1ra. Sala núm. 18, 21 julio 1993, B. J. 992-994, p. 732; núm. 18, 1ro. febrero 2012.
3 SCJ, 1ra Sala, núm. 85, 31 de octubre de 2012, B. J. 1223; SCJ-SR-23-00062, del 30 de noviembre de 2023.

9) En el presente caso se advierte que la alzada desestimó el pedimento de reapertura de debates formulada por la apelante, ahora recurrente, en virtud de que el argumento utilizado no era válido. Además, tratándose de un segundo envío y estar presente en durante el proceso no era necesario, lo cual constituye fundamentación suficiente que justifica su decisión; máxime cuando el otorgar o rechazar una solicitud de reapertura de debates –tal como ha sido descrito- constituye una facultad soberana de los jueces del fondo por lo que su decisión sobre el particular no constituye una transgresión al derecho de defensa, por lo que al no incurrir la alzada en el vicio denunciado procede desestimar este argumento.

10) En el segundo punto de su memorial la parte recurrente plantea que la parte recurrida al momento de proponer sus conclusiones en audiencia varió estas, *en virtud de que en su acto introductivo de demanda piden como compensación un monto y al momento de concluir en audiencia piden otro, chocando esto de frente con el principio de inmutabilidad del proceso*.

11) La parte recurrida no emitió ningún argumento sobre la anterior premisa desarrollada por la recurrente.

12) Ha sido postura jurisprudencial constante de esta Suprema Corte de Justicia en lo que concierte al principio de inmutabilidad, este se trata de una institución procesal

que consiste en que el proceso debe permanecer inalterable, idéntico a como fue en su inicio, tanto respecto a las partes como al objeto y la causa del litigio, hasta que se pronuncie la sentencia que le pone término definitivo[4].

13) La lectura del fallo impugnado pone de relieve que en la última audiencia celebrada por la corte la parte ahora recurrida –demandante original- concluyó en el sentido de que se declare el defecto contra la recurrente y que se confirmaran las sentencias dictadas por las cortes de apelación anteriores que rechazaron el recurso sometido por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur. De estas conclusiones no se constata que existiese una disparidad entre lo solicitado en el acto de demanda con lo que se le propuso a la corte de apelación, lo que pone en evidencia que la queja casacional que presenta la parte recurrente no se corresponde con la sentencia impugnada.

14) Por otro lado, en cuanto al conocimiento del fondo la corte emitió las siguientes consideraciones a modo de establecer el alcance de su apoderamiento:

debido a la casación con envío limitada al monto de la indemnización, a esta Sala no le corresponde valorar lo relativo a la responsabilidad que se le opone a Edesur, por ser un asunto

4 SCJ-PS-22-0022-Exp. [redacted]-RECA-00329 de fecha 31 de enero 2022, SCJ-SR-23-0006, del 22 den febrero de 2023.

con la autoridad de la cosa juzgada decidida en sentencias anteriores de este mismo proceso. Ha sido decidido que Edesur, S.A. es responsable por la muerte de [redacted] *ocurrida por contacto con el tendido eléctrico. Considerando que, lo que ocupa nuestro apoderamiento es lo relativo a la indemnización a la que fuera la pareja del difunto y para los hijos que le sobreviven.*

15) De los motivos transcritos se hace evidente que la corte limitó su apoderamiento a juzgar lo que le fue remitido por estas Salas Reunidas, manteniendo el proceso íntegro dentro de las atribuciones que le fueron requeridas, sin variar ni alterar las circunstancias y sin evaluar peticiones que fueren más allá de la línea trazada por esta Alta Corte, en consecuencia, el fallo no constituye una transgresión al principio de inmutabilidad del proceso como de forma errónea propone la parte recurrente, razón por la cual se rechaza el argumento analizado.

16) En la tercera y última narrativa del recurso de casación aduce la recurrente que la corte *a quo* incurrió en un error al fijar una cuantía sin contar con pruebas suficientes que acreditaran la magnitud del supuesto daño alegado, lo que constituye una imposibilidad material provocada por la negligencia procesal de la parte ahora recurrida, quienes no aportaron ningún elemento probatorio ni solicitaron medidas de instrucción que permitieran al tribunal realizar una justa valoración y determinar con

certeza el monto reclamado. Asimismo, sostiene la recurrente que dicha actuación transgrede el principio "actori incumbit probatio", previsto en el artículo 1315 del Código Civil, que impone al demandante la carga de la prueba, y que la falta de pruebas debe perjudicar sus pretensiones, conforme a la jurisprudencia que establece que no basta la mera alegación de daños para comprometer la responsabilidad civil, siendo indispensable la existencia de pruebas fehacientes que acrediten el perjuicio, según lo disponen los artículos 1382 y 1383 del Código Civil.

17) La parte recurrida sostiene en defensa del fallo impugnado que la corte *a qua* cumplió con el mandato de la sentencia núm. 97-2019, valorando el informativo testimonial y la comparecencia personal de las partes. Se destaca el testimonio de [redacted], que narra los hechos y los efectos directos en la familia afectada, así como la constatación de los daños sufridos por la compañera consensual y los hijos del fallecido. Asimismo, afirma que los elementos exigidos por el tribunal constan en el expediente y que la recurrente no demuestra en su recurso el aspecto fundamental de la casación, es decir, el yerro de la sentencia recurrida en la aplicación de la ley.

18) Sobre el particular, la Primera Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos

indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño moral, es posible la casación de la decisión impugnada[5]; sin embargo, esta postura fue abandonada[6], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

19) De la lectura de la decisión impugnada se advierte que la alzada otorgó una indemnización de RD$2,500,000.00 repartida para los demandantes, en su condición de afectados por el siniestro donde perdió la vida su familiar, en virtud de que:

> *(…) las indemnizaciones deben ser razonables y proporcionales al perjuicio. En este caso, es evidente el daño inmaterial moral comprendido en el sufrimiento, el dolor, la impotencia, la pena y la afectación de haber perdido un padre y un compañero de vida. La condición de unión de hecho con la señora* [redacted] *ha quedado demostrada por el reconocimiento de testigos y de los mismos hijos del difunto y la calidad de los hijos con sus respectivas actas de nacimiento, con esta legitimación permite presumir el perjuicio que han experimentado*

[5] SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
[6] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

por la indicada muerte. La delicadeza del asunto radica en la cuantía. El sistema dominicano deja la reparación del daño inmaterial a la subjetividad judicial; pues no ha habido un método objetivo de medir la afectación que se intenta compensar, pues se trata de un dolor irreparable, pero naturalmente, eso no es óbice para que cada víctima debe ser objeto de una evaluación in concreto, como lo ha determinado nuestra alta corte; que, para determinar el impacto recibido por las partes recurridas por la muerte de [redacted], en esta alzada se escucharon varios de los hijos y terceros que ofrecieron su testimonio, los cuales se transcriben más arriba en esta sentencia. Las personas que han declarado coinciden en que [redacted] era un hombre muy trabajador, dedicado a la construcción hasta el día de su muerte, a pesar de contar con 77 años, que ayudaba a sus hijos, siempre tenía trabajo y vivía con humildad. Quedó entendido que tenía su pareja con la cual procreó hijos, entre ellos una niña con discapacidad y él era el proveedor de esa familia; que, respecto a la conviviente [redacted] quedó entendido que no trabajaba, sino que ella y su hija con discapacidad dependía de [redacted], las que sin dudas son las más impactadas por este suceso, pues no solo pierden a un ser querido, sino que les creó una incertidumbre económica, por supuesto, tomando también en cuanta que sus aportes no serían por mucho tiempo debido a la edad, fallecido a los 77 años. No se ha demostrado una suma aproximada de los aportes dejados de recibir. De su condición de vida se testificó sobre su vida humilde, por lo que se entiende equitativo mantener la indemnización moral en la suma de 500,000.00 pesos como la estableció el

juez a quo, la cual no puede ser aumentada en aplicación al principio de no reformatio in peius*, debido a que la parte gananciosa no apeló y el único recurso proviene de Edesur, por tanto, el recurrente no puede ser perjudicado, so pena de violación al debido proceso constitucional al disponer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia; que, en cuanto a los hijos del fallecido, señores* [redacted] *de 61 años,* [redacted] *de 59 años,* [redacted] *de 56 años,* [redacted] *de 40 años y* [redacted] *de 63 años. Tienen en común una vida independiente, mantenían una relación de comunicación con su padre, aunque no se veían a diario, no dependían económicamente de su padre, sino que, por el contrario, algunos de ellos lo ayudaban económicamente. De modo, que la indemnización es una compensación por el perjuicio moral causado con la pérdida trágica de su padre, en equilibrio al monto otorgado más arriba y en aplicación al principio de proporcionalidad, tomando en cuenta la edad del fallecido, se entiende igualmente equitativo fijar la indemnización de cada hijo en la suma de 500 mil pesos, lo que suman dos millones, con lo cual se modifica la sentencia impugnada.*

20) Según el criterio jurisprudencial pacífico de esta corte de casación, los daños morales consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al

sufrimiento que experimenta este como consecuencia de un atentado que tiene por fin menoscabar su buena fama, su honor o la debida consideración que merece de los demás. Asimismo, daño moral es la pena o aflicción que padece una persona debido a lesiones físicas propias, o de sus padres, hijos, cónyuges, o por la muerte de uno de estos causada por accidentes o por acontecimientos en los que exista la intervención de terceros, de manera voluntaria o involuntaria, pero no debido a daños que hayan experimentado sus bienes materiales[7].

21) Para el establecimiento del monto de la reparación por concepto de daños morales causados, es improcedente que los jueces del fondo realicen cálculos o evaluación económica del tipo matemático para cuantificar las indemnizaciones puesto que este tipo de daños no puede ser valorado económicamente atendiendo a los parámetros aritméticos objetivos[8]; en esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación, salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no sucedió en la especie, puesto que los motivos ofrecidos por la alzada para justificar los daños retenidos y el monto fijado como indemnización resultan suficientes, razón por la cual procede

7 SCJ, Salas Reunidas núm. 2, 1ro. septiembre 2010; SCJ, 1ra. Sala núm. 172, 22 febrero 2012.
8 SCJ 1ra. Sala núm. núm. 76, 24 febrero 2021, [redacted]. 1323; núm. 65, 26 de septiembre 2014, B. J. 1246.

desestimar el aspecto examinado y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

22) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 15 Ley 25 de 1991; art. 1, 2, 20, y 65 de la Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación; art. 93 Ley 2-23 sobre Recurso de casación.

FALLAN

PRIMERO: RECHAZAN el recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, S.A. (Edesur) contra la sentencia núm. 026-02-2022-SCIV-00217, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 29 de marzo de 2022, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor de los Dres. [redacted], Ivonne Erania Adames Karam y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00071
Exp. núm. 652-11-00093 (2022-R0015930)
Recurso de Casación civil
Recurrente: Edesur Dominicana, S. A. (Edesur)
Recurrida: [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: RECHAZAN
Ponente: [redacted]

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio [redacted], [redacted], Namphi [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted], [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia [redacted], quien tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia núm. 132-2025-SCON-00387, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO:** Declara buena y válida la demanda en Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los esposos, señores [redacted] y [redacted], por haber sido realizada en la forma que ha ordenado el legislador. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA la demanda en Divorcio por Mutuo Consentimiento entre los esposos, señores [redacted] y [redacted], en virtud de los motivos establecidos en la parte considerativa de la presente sentencia".

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 15 de agosto de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1543/2025, de fecha 15 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario del Tribunal Superior Administrativo, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 19 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 27 de agosto de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 2160/2025, de fecha 24 de agosto de 2025, instrumentado por la ministerial

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], ordinaria de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 27 de agosto de 2025; e) escrito justificativo de conclusiones de la parte recurrente, depositado en fecha 3 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** los señores [redacted] y [redacted], contrajeron matrimonio el día 20 de junio de 2009, quienes posteriormente decidieron poner fin al vínculo matrimonial, por lo que en fecha 25 de septiembre de 2019, suscribieron un acto de estipulaciones y convenciones, instrumentado por el Lcdo. [redacted]; **b)** a requerimiento de estos, el Lcdo. [redacted] sometió la solicitud de divorcio por ante la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, interviniendo la sentencia

núm. 284-2019-SSEN-00585, de fecha 19 de diciembre de 2019, que admitió el divorcio por causa de mutuo consentimiento; **c)** esta decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, dictada el 31 de mayo de 2022, debido a que debía ponderar el tribunal si se encontraban reunidas las exigencias legales requeridas para admitir el divorcio por la causa de mutuo acuerdo; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 132-2025-SCON-00387, en fecha 30 de junio de 2025, mediante la cual rechazó la demanda en divorcio de que se trata; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Sobre los pedimentos planteados por la parte recurrida

3. En su memorial de defensa la parte recurrida plantea diversos pedimentos previos. Sostiene, por un lado, que la jurisdicción de envío resolvió conforme lo ordenado por la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. SCJ-PS-22-1479, por lo que no realizó una nueva valoración autónoma sino una ejecución de contenido de la sentencia de casación, por lo que, en virtud de los artículos 35, 36, 71 y 75 de la Ley 2-23, no procede contra ella un nuevo recurso de casación, deviniendo en inadmisible.

4. La parte recurrida en su escrito justificativo de conclusiones sostiene sobre el particular que el pedimento debe ser rechazado debido a que tales disposiciones normativas no son aplicables retroactivamente a situaciones jurídicas consolidadas entre el 2019 y 2022, como en la especie, las cuales se rigen por la antigua Ley núm. 3726, además de que el tribunal de envío conoció un mismo punto de derecho y adicionalmente otros puntos, siendo mixtos y por tanto ameritan un nuevo examen en sede casacional.

5. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: "Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto,

el recurso de casación es inadmisible". En ese sentido, esta corte de casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

6. En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

> "**13)** El examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo en virtud del acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019 y el poder de representación dado al Lcdo. [redacted], juzgó que se habían cumplido todas las exigencias de la ley para hacer admisible la solicitud de divorcio por mutuo acuerdo; sin embargo, en contraposición a lo indicado por el tribunal a qua, la parte recurrente invoca que se le vulneró el derecho de defensa y el debido proceso de ley, pues el tribunal no tomó en cuenta que la señora [redacted], notificó al señor [redacted] que revocaba el poder dado al Lcdo. [redacted] para representarla en el proceso de divorcio y que desistía totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para fines de divorcio. **14)** A los fines de demostrar sus alegatos, la parte recurrente depositó ante esta jurisdicción de casación el acto núm. 512/2019, de fecha 28 de octubre de 2019, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrados del Juzgado de Paz del municipio [redacted], mediante el cual le notifica al señor [redacted]

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.

y al Lcdo. [redacted], entre otras cosas, lo siguiente: PRIMERO: Que DESISTO TOTALMENTE, del ACTO DE ESTIPULACIONES Y MODIFICACIONES, PARA FINES DE DIVORCIO, el cual fue contraído mediante acto 93, folios 192, 193 y 194, y que a través de este mismo acto REVOCO el poder dado al LICDO. [redacted] ANTONIO PEÑA DE JESUS, en virtud de que nunca le he dado poder para representarme, por tal manera y por las razones más arriba indicada DESISTO totalmente de la presentación del licenciado más arriba indicado; SEGUNDO: Que además Desautorizo a los Tribunales de la República Dominicana para llevar a cabo el divorcio POR MUTUO CONSENTIMIENTO En virtud de que este está siendo conocido en los Estados Unidos de Norte América, con el fin de hacer una mejor distribución de los bienes, ya que de llevarse el divorcio como está estipulado en el acto más arriba indicado afectaría mis bienes tanto en Estados Unidos como en la República Dominicana; TERCERO: Que a través de este mismo acto QUEDE sin efecto el acto de PARTICION AMIGABLE, O INVENTARIO DE BIENES DE UNA COMUNIDAD MATRIMONIAL PARA FINES DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENIIMIENIO, por no existir un levantamiento de los PASIVOS Y ACTIVOS. **15**) Asimismo, aportó la certificación 284-2020-TCER-00007, de fecha 7 de febrero de 2020, emitida por la secretaria titular de la Cámara Civil, Comercial, de Trabajo y de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Hermanas Mirabal, la cual certifica que en los archivos de ese tribunal existe un expediente marcado con el número 284-2019-ECIV-00577, con motivo de la demanda civil en divorcio por mutuo consentimiento, entre los señores [redacted] y [redacted], en el cual se encuentra depositado el mencionado acto núm. 512/2019, lo que implica que el juez a quo fue puesto en conocimiento de la situación precedentemente descrita. **16)** En ese orden de ideas, es preciso señalar que en el caso ocurrente desde el momento en que la señora [redacted] desiste de la representación del Lcdo. [redacted] y de lo pactado en el acto notarial de estipulaciones y convenciones núm. 93 de fecha 25 de septiembre de 2019, este dejó de producir los efectos jurídicos

precisados para la disolución real y efectiva del vínculo matrimonial; en consecuencia, el tribunal a quo debió valorar que no era perseverante la voluntad de divorciarse de uno de los esposos, tal y como lo requiere el citado artículo 26 de la Ley 1306(Bis) que regula la materia, por lo que en esas circunstancias tenía que ponderar con mayor rigor procesal si se encontraban reunidas las exigencias legales requeridas para admitir el divorcio por la causa de mutuo acuerdo, de manera que al fallar sin observar el aspecto indicado la jurisdicción a quo incurrió en una incorrecta aplicación de la ley como ha sido denunciado por la parte recurrente; por tales motivos procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos del recurso de casación."

7. Asimismo, se verifica al tenor de la sentencia impugnada que la jurisdicción de envío rechazó la demanda primigenia por las siguientes razones:

"**16.** Que en el acto auténtico anteriormente descrito los esposos, [redacted] y [redacted], han declarado que tienen el propósito de divorciarse por mutuo consentimiento; sin embargo, SE ADVIERTE, que al revisar los documentos el presente expediente, se constata la existencia de: 1) El poder de representación para desistir de fecha 9/10/2019, suscrito por la señora [redacted], declaró bajo de (sic) juramento: "(…) d) Que por tales motivos la declarante ha decidido divorciar en los Estados Unidos de Norte América, porque los bienes antes indicados deben ser distribuido de manera equitativa (…), por lo que decido retirar el poder al referido abogado, por no estar conforme; (…). **2)** El acto número 512-2019 de fecha 28/10/2019, del ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de [redacted], la señora [redacted], procedió a notificar al licenciado [redacted] y al señor [redacted], lo siguiente: "PRIMERO: <u>Que desisto totalmente, del acto del acto de estipulaciones y modificaciones, para fines de divorcio, el cual fue contraído mediante acto 93, folios 192. 193 y 194, y que a través de este mismo acto revoco el poder dado al [redacted] Antonio</u>

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], en virtud de nunca le he dado poder para representarme, por tal manera y por las razones más arriba indicada desisto totalmente de la presentación del licenciado más arriba indicado; (…). **18.-** Que los artículos 1, 26, 27 y 30 de la Ley número 1306 Bis, dispone que el vínculo matrimonial se disuelve por el divorcio, el cual puede ser por el consentimiento mutuo y perseverante de los esposos, expresado mediante acto auténtico formalizando las convenciones y estipulaciones en la forma prescrita por la Ley, caso en el cual, la sentencia deberá ajustarse a las estipulaciones consignadas, salvo variación introducidas por ambos al día de la vista de la causa. **21.-** Que, en esa misma tesitura, por otro lado, ha quedado demostrado que la señora [redacted], ha retirado su consentimiento de continuar con el presente proceso, es decir, que esta ha indicado al tribunal, que revoca su consentimiento para el presente proceso de divorcio por mutuo consentimiento, aspecto que ha quedado en evidencia mediante el poder de representación para desistir de fecha 9/10/2019, así como del acto número 512-2019 de fecha 28/10/2019, del ministerial [redacted], de Estrados del Juzgado de Paz del Municipio de [redacted], descrito anteriormente, a través de los cuales desiste totalmente, de lo pactado en acto de estipulaciones, para fines de divorcio, así como del poder otorgado al licenciado [redacted], no obstante, en la audiencia celebrada, la señora [redacted], a través de sus abogados constituidos, señalando al tribunal que tenga a bien dejar sin el efecto la presente demanda**. 22.-** Que, en marco de lo expuesto, el divorcio por mutuo consentimiento se basa en un acuerdo bilateral entre los cónyuges, cuyo requisito imprescindible es el consentimiento para que el mismo tenga lugar, el cual tiene que ser libre, actual y continuo hasta que el tribunal homologue el acta y emita la sentencia, es decir, que el juzgador de constatar la perseverancia en la manifestación de la voluntad de los espesos; y en esa tesitura, la señora [redacted], ha revocado su consentimiento de continuar el presente proceso, por lo que en ese sentido, no existiendo el mutuo acuerdo entre los esposos impetrantes, por no existir perseverancia en la

voluntad de la esposa, procede a rechazar la presente demanda en divorcio por mutuo consentimiento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva."

8. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación interpuesto debido a que no había sido advertido, con el rigor procesal correspondiente, que la esposa había retirado su consentimiento para el divorcio por mutuo consentimiento.

9. Siguiendo el razonamiento anterior la jurisdicción de envío rechazó la demanda primigenia al advertir que, tal como exige la normativa vigente aplicable, el juzgador debe constatar la perseverancia en la manifestación de la voluntad de los esposos, que no era el caso, pues la cónyuge [redacted] desistió totalmente de lo pactado en el acto de estipulaciones y convenciones para el divorcio, lo que se evidenciaba del poder de representación para desistir, del 9 de octubre de 2019 así como el acto núm. 512-2019, de fecha 28 de octubre de 2019; a la par, en la audiencia celebrada manifestó a través de sus abogados que dejaba sin efecto la demanda en divorcio en cuestión.

10. Por lo tanto, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida al tiempo de desestimar los argumentos de la recurrente ya que, contrario a lo denunciado, las disposiciones del artículo 75 de la Ley 2-23 tienen plena vigencia en el ordenamiento

jurídico actual y resultan aplicables al presente recurso intentado en fecha 15 de agosto de 2025, esto es, posterior a la entrada en vigencia de la referida Ley 2-23, además de que no se trata lo juzgado, como se aduce, de puntos mixtos que den lugar a un nuevo recurso de casación sobre aspectos no juzgados.

11. En consecuencia se declara inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya respecto los demás pedimentos previos planteados por la parte recurrida y las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 "constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo".

12. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación,

de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto [redacted] en contra de la sentencia núm. 132-2025-SCON-00387, dictada en fecha 30 de junio de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los licenciados [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad.

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias

SCJ-SR-26-00069
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 284-2019-ECIV-00577
Recurrente: [redacted]
Recurrida: [redacted]
Asunto: Divorcio por mutuo consentimiento
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00063
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0293192)
Recurrente: International Group Spas, [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda G[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted], en fecha **12 de marzo de 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por International Group Spas, [redacted]., representada por [redacted]; la cual tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como

abogados a los Lcdos. [redacted], Lohengrim [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1499-2024-SSEN-00175, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> PRIMERO: ACOGE en cuanto al fondo, el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MARIA (sic) [redacted] (sic) VICENTE, [redacted] (sic) en su calidad de los padres del fallecido [redacted] (sic) Y [redacted] (sic) LINARES, quien actúa en su calidad de madre de los menores CAMILA ENCARNACION NUÑEZ Y HANSEL [redacted] NUÑEZ, mediante acto ya descrito, en contra de la sentencia civil No. 186-2019-SSEN-00954 contenida en el expediente No. 186-2016-01889 de fecha diez (10) de mayo del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, con motivo de la Demanda en Daños y Perjuicios, por los motivos expuestos, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados. SEGUNDO: ACOGE por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, interpuesta por los señores MARIA (sic) [redacted] (sic) VICENTE, [redacted] (sic) en su calidad de los padres del fallecido [redacted] (sic) ENCARNACION (sic) Y [redacted], quien

> actúa en su calidad de madre de los menores CAMILA ENCARNACION (sic) NUÑEZ (sic) Y HANSEL [redacted] (sic) NUÑEZ (sic), y en consecuencia: A) CONDENA a la entidad INTERNATIONAL GROUP SPAS S.A., a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS DOMINICANOS (RD$1,500,000.00) a favor de la señora MARIA (sic) [redacted], en calidad de madre del occiso [redacted] (sic), como justa indemnización por los daños morales causados. B) CONDENA a la entidad INTERNATIONAL GROUP SPAS S.A., a pagar la suma de UN MILLON QUINIENTO MIL PESOS DOMINICANO CON 00/100 (RD$1,500,000.00) a favor del señor [redacted] (sic), en calidad de padre del occiso [redacted] (sic), como justa indemnización por los daños morales causados. C) CONDENA a la entidad INTERNATIONAL GROUP SPAS S.A., a pagar la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTO MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD4,500,000.00), a favor de la señora [redacted] (sic) LINARES en calidad de madre y representante de los menores CAMILA ENCARNACION NUÑEZ (sic) Y HANSEL [redacted] (sic) NUÑEZ (sic), en calidad de hijos del occiso [redacted] (sic), como justa indemnización por los daños morales causados. TERCERO: DECLARA común y oponible esta sentencia a la GENERAL DE SEGUROS S.A., en calidad de entidad aseguradora del vehículo, que emitió la póliza No. AUTO-179986.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 17 de junio de 2024; **b)** el acto de emplazamiento núm. 2546/2024, del ministerial [redacted]

SCJ-SR-26-00063
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0293192)
Recurrente: International Group Spas, [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

[redacted] y acto núm. 528/2024 del ministerial [redacted], ambos instrumentados el 19 de junio de 2024, y depositados el 8 de julio; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 1 de julio de 2024; y **d)** el acto de notificación del indicado memorial de defensa núm. 607/2024, instrumentado el 13 de julio de 2024, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de julio de 2024.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

LAS SALAS REUNIDAS, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente International Group Spas, [redacted]., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted] (padres del fallecido [redacted]), y [redacted], quien actúa en calidad de madre de los menores [redacted]. y [redacted]., incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la parte recurrente, en virtud de la colisión entre el vehículo propiedad de International Group Spas, conducido por [redacted], y el conducido por el fenecido [redacted]; **b)** esta acción fue rechazada

mediante la sentencia civil núm. 186-2019-SSEN-00954, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 10 de mayo de 2019; **c)** la indicada decisión fue apelada por la demandante, decidiendo la alzada mediante la sentencia núm. 335-2020-SSEN-00200 de fecha 30 de octubre de 2020, rechazar el recurso y confirmar la decisión de primer grado; **d)** en ocasión del recurso de casación contra dicho fallo, esta Sala dictó la sentencia núm. SCJ-PS-23-1505 de fecha 28 de julio de 2023, mediante la que este se casó en su totalidad, resultando enviado el asunto por ante la corte *a quo*; **e)** dicho órgano, mediante la sentencia que ahora es impugnada, acogió el recurso de apelación, revocó el fallo de primer grado y condenó a la entidad International Spas [redacted]. a pagar RD$ 1,500,000.00 a favor de cada uno de los demandantes [redacted] y [redacted], para un total de RD$ 3,000,000.00 y al pago de RD$ 4,500,000.00 a favor de [redacted], como reparación de los daños morales causados y declaró oponible la sentencia a la General de Seguros S. A.

Sobre la competencia de las Salas Reunidas

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas

SCJ-SR-26-00063
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0293192)
Recurrente: International Group Spas, [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación, como ocurre en la especie.

Medios de casación

3) La parte recurrente ha invocado los medios siguientes: **primero:** violación constitucional al sagrado derecho de defensa y la tutela judicial al no notificar a la empresa International Group Spas las fechas de las audiencias; **segundo:** no valoración de los medios probatorios; **tercero:** falta de base legal**; cuarto:** contradicción en las motivaciones de la sentencia; **quinto:** condenaciones desproporcionales al hecho y sus comparaciones con las jurisprudencias de hechos similares.

Sobre el interés casacional

4) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias

interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

5) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias para los cuales no se requiere la acreditación de presupuesto alguno de admisibilidad previa, y que están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10.

6) Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones procesales o sustantivas por errores –*in procedendo* o *in iudicando*--, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

7) No obstante, esta postura fue variada, a través de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096 de fecha 30 de septiembre de 2025[1], estableciéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

8) En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto. Así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema".

[1] B. J. 1378.

9) El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10) En coherencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de

[2] Artículo 10, inciso 1 de la Ley 2-23: "El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimientos; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales".
[3] Artículo 10, inciso 2 de la Ley 2-23: "Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal".

la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[4].

11) En sintonía con este paradigma, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita con anterioridad constituye un esfuerzo orientado a retomar el enfoque originario que motivó la reforma procesal y armonizar la jurisprudencia nacional con los fines y objetivos perseguidos por el legislador al promulgar la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

12) Adicionalmente, el propio ordenamiento jurídico establece que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, como corte de casación, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como unificar la jurisprudencia nacional (artículos 7 y 9 Ley 2-23). Siendo así, procede

4 Artículo 10, párrafo II de la Ley 2-23: "El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación".

mantener un equilibro para no desvirtuar las funciones de esta alta corte ni convertir el recurso de casación en un mecanismo de revisión ordinaria de sentencias.

13) Por otro lado, se señaló en el fallo que ajustó el criterio, que el hecho de que el artículo 12 de la Ley núm. 2-23 disponga que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe interpretarse –como se estuvo haciendo hasta la fecha del cambio de criterio—como un reconocimiento implícito de un interés casacional presunto ni como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde, como ya se mencionó, a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función nomofiláctica de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

14) En tal virtud, el señalamiento de una infracción sustantiva o procesal no resulta suficiente para habilitar, por sí solo, la intervención de esta jurisdicción casacional, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando –aunque sea de forma sucinta—la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, y cómo dicha infracción se vincula con

alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

15) Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[5]. Esta herramienta presenta un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

16) Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

17) En su memorial introductorio, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso —detallados en otra parte del

5 https://juristeca.edu.do/base/domenj

presente fallo—, omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; que la mera invocación de una supuesta violación de derechos fundamentales y, en particular, del derecho de defensa, sin articular ese alegato en torno al interés casacional y justificado en la aducida falta de citación en su domicilio real, a pesar de que se verifica que compareció ante la jurisdicción de fondo y tuvo la oportunidad de presentar sus conclusiones, no resulta suficiente para admitir el presente recurso prescindiendo de la noción del interés casacional objetivo.

18) La simple denuncia de una vulneración del debido proceso y del derecho de defensa por falta de citación en determinado domicilio cuando la parte ha comparecido y presentado conclusiones ante la jurisdicción de fondo, sin una argumentación jurídicamente cualificada y solvente que justifique la utilidad objetiva de un pronunciamiento en sede casacional, no basta para franquear el acceso a esta vía extraordinaria; que, admitir lo contrario equivaldría a vaciar de contenido el filtro casacional y convertiría el recurso en una instancia automática y ordinaria de revisión, en abierta contradicción con el espíritu y la finalidad de la ley que rige la materia.

19) De lo expuesto se deriva que la parte recurrente no ha satisfecho los rigores procesales, concernientes a la acreditación de los presupuestos que configuran el

interés casacional objetivo exigido por la ley. En esas atenciones, debido a que bajo el esquema sustentado por la parte recurrente no es posible retener la superación del test de admisibilidad necesario para la valoración del fondo del recurso, procede declarar inadmisible el recurso de casación que nos ocupa.

20) En virtud del artículo 55, inciso 1), procede compensar las costas procesales, por haber sido suplida de oficio la decisión del presente recurso de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia; 7, 10, 19, 21, 26, 29 y 55 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículo 15 de la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia.

F A L L A N

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por International Group Spas, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 1499-2024-SSEN-00175, dictada en fecha 2 de mayo de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los argumentos esgrimidos.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas procesales.

SCJ-SR-26-00063
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0293192)
Recurrente: International Group Spas, [redacted].
Recurridos: [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: INADMISIBLE por falta de acreditación de interés casacional

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, María Gerinelda G[redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figuran como parte recurrida en esta instancia [redacted] y **Ana**

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

[redacted], quienes tienen como abogado constituido y apoderado al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, corregida mediante auto núm. 1498-2024-SADM-00005, de fecha 27 de marzo de 2024, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO:** DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia civil No. 59, de fecha 19 de febrero de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación que interpusieron en contra del señor [redacted], por ajustarse a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación, y actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, ACOGE la demanda inicial, en consecuencia: **a)** DECLARA la nulidad de la sentencia de adjudicación No. 766, de fecha 28 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Instancia del Distrito Judicial de La Vega, sobre el inmueble siguiente: "una extensión superficial de 1 Has 10 As 07 Cas, dentro del ámbito de la parcela No. 283, del Distrito Catastral No. 3, del municipio La Vega, amparado en el certificado de título matrícula No. 151, del registrador de títulos de La Vega", y DECLARANDO nulos, sin ningún efecto ni valor jurídico todos los actos del procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la referida sentencia. **b)** ORDENA al registrador de títulos de Santiago CANCELAR el certificado de título o constancia anotada expedida a favor del adjudicatario [redacted], sobre el referido inmueble en ocasión de la referida sentencia de adjudicación, y expedir uno nuevo a favor de los señores [redacted] y [redacted], tal y como estaba antes de la sentencia de adjudicación, por ser sus legítimos propietarios. **c)** ORDENA al señor [redacted], o cualquier otra persona que ocupe a cualquier título que fuere, abandonar la ocupación de dicho inmueble tan pronto se le notifique la presente sentencia, por los motivos expuestos.- **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrida [redacted], al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del LICENCIADO MANUEL DE JESÚS ALMONTE POLANCO, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte."

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 18 de agosto de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1669/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 28 de agosto de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 22 de septiembre de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 1086/2025, de fecha 25 de septiembre de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por [redacted], contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es [redacted] y [redacted], verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** [redacted] inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en perjuicio del bien propiedad de [redacted] y [redacted], el cual culminó con la sentencia de adjudicación núm. 766, del 28 de abril de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **b)** [redacted] y [redacted] incoaron formal demanda contra [redacted], pretendiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación núm. 766, ya descrita, cuya acción fue rechazada mediante decisión núm. 59, dictada el 19 de febrero de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **c)** la parte sucumbiente apeló dicho fallo, decidiendo la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega mediante la sentencia núm. 204-2019-SSEN-00237, dictada el 30 de agosto de 2019 rechazar el recurso y confirmar la sentencia apelada; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia núm. 2663/2021, dictada el 28 de febrero de 2021, debido a que en ninguno de los actos del procedimiento de embargo

inmobiliario constaba que se realizaron las indagatorias de lugar para localizar a los requeridos previo a fijar los actos en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente; aunado a lo anterior, la Primera Sala sancionó que para las notificaciones en cuestión se advertía que el ministerial actuante realizó un traslado y entregó una copia de los actos para notificar a los dos embargados, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni el debido proceso, debiendo realizarse tantos requerimientos -traslados- como partes esté notificando; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00017, en fecha 14 de febrero de 2024, mediante la cual acogió el recurso de apelación, revocó el fallo apelado y acogió la demanda primigenia, disponiendo la nulidad de sentencia de adjudicación núm. 766, del 28 de abril de 2011, así como también ordenando la cancelación del certificado de título emitido a favor del adjudicatario y la expedición de uno nuevo a nombre de los legítimos propietarios, [redacted] y [redacted]; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación,

su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas de la Corte de Casación, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre los pedimentos planteados por la parte recurrida

3. En su memorial de defensa la parte recurrida aduce que el acto de emplazamiento notificado para el presente recurso, marcado con el núm. 1669/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, del ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, está viciado y debe ser declarado nulo por los motivos siguientes: a) por tratarse de un recurso de casación, la notificación siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 69 numeral octavo debe ser en la Procuraduría General de la República -que es el fiscal del tribunal que ha de conocer el recurso- y no así a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santiago, como ocurrió en la especie; b) el acto en cuestión va dirigido a dos personas, realizándose un solo traslado por el ministerial actuante. Que, como consecuencia de la nulidad por tales vicios, el recurso debe ser declarado caduco por no intervenir oportunamente un acto de emplazamiento válido.

4. Conforme lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

5. Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

6. Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de

Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

7. La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia.

8. Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso esta Corte de Casación advierte que el acto de emplazamiento núm. 1669/2025, de fecha 21 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contiene un traslado del ministerial actuante a la procuraduría fiscal del Distrito Judicial de Santiago a fin de notificar, vía el procedimiento para domicilio en el extranjero, a los señores [redacted] y [redacted].

9. Resulta de lugar precisar que, la notificación al fiscal competente en materia de casación es el Procurador General de la República.

10. No obstante, es necesario referir que aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que la ley establece, solo deben ser sancionados cuando la formalidad omitida ha perjudicado los intereses de la defensa, por la máxima *no hay nulidad de forma sin agravio*, es decir, que la sanción solo debe ser establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que, de cualquier modo, lesione el derecho de defensa. La jurisprudencia ha reconocido que el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978 al tratarse las nulidades de forma, es necesario que la irregularidad haya causado un agravio a la parte que la invoca para pronunciar la nulidad del acto.

11. En el caso concreto la notificación del recurso, a pesar de las irregularidades denunciadas, no ha impedido a la parte recurrida presentar sus medios de defensa, por tanto, no invalidan el emplazamiento, ya que no ha producido un agravio. Por lo anterior la nulidad del emplazamiento y consecuente caducidad del recurso debe ser rechazada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

12. Subsidiariamente solicita la parte recurrida que sea declarado inadmisible el presente recurso de casación en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, de Recurso de Casación, pues en la sentencia impugnada se adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo que la apoderó, decidiendo exclusivamente sobre el punto casado.

13. De conformidad con el artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, se concibe lo siguiente: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible.* En ese sentido, esta Corte de Casación ha sostenido que la inadmisión que reglamenta dicho texto jurídico es de rigor imperativo, en virtud de la función unificadora de la jurisprudencia nacional, cuando se ejerce un segundo o ulterior recurso de casación y la jurisprudencia de la Corte de casación fue reconocida por la jurisdicción de envió y dicho recurso versa sobre el mismo punto de derecho que ya ha sido juzgado en casación[1].

14. En ese sentido se destaca que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronunció la primera casación por los motivos siguientes:

> **10)** En el caso concreto, consta en la sentencia impugnada y en los documentos relativos al procedimiento de embargo, aportados en casación, que: a) el persiguiente le notificó el correspondiente mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario ordinario a los embargados, mediante acto núm. 570/2010, instrumentado en fecha 4 de octubre de 2010 por [redacted], alguacil de estrados de la Tercera Cámara Penal del Juzgado

[1] SCJ-SR-25-00064 y SCJ-SR-25-00065, 31 de julio del 2025, [redacted]. 1376.

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, quien se trasladó a la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuya puerta principal fijó el acto y seguidamente se trasladó al despacho del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega y una vez allí le entregó el acto a su secretaria, quien visó el original; b) seguidamente, el persiguiente efectuó el proceso verbal de embargo inmobiliario y luego procedió a denunciar dicho embargo a los actuales recurrentes mediante acto núm. 1452-2010, del 14 de diciembre de 2010, instrumentado por [redacted], alguacil de estrados de la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega realizando los mismos traslados efectuados para notificar el mandamiento de pago; c) posteriormente, el persiguiente les notificó a los embargados el depósito del pliego de condiciones con citación para la audiencia de lectura mediante acto núm. 48-2011, del 14 de enero de 2011, del ministerial señalado en el literal anterior, quien realizó los mismos traslados; d) el persiguiente les notificó a los embargados el edicto de la venta en pública subasta con la citación para comparecer a la audiencia de la venta mediante acto núm. 381-2011, instrumentado por el ministerial antes señalado el 8 de abril de 2011, quien realizó los mismos traslados efectuados en los actos anteriores. **11)** No obstante, en ninguno de dichos actos se verifica que, previo a fijar el acto en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto

y de notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente, el alguacil actuante haya realizado ninguna de las diligencias indagatorias de rigor para localizar a sus requeridos, por lo que las referidas actuaciones resultan insuficientes para asegurar la debida protección al derecho a la defensa de los embargados habida cuenta de que conforme al criterio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, que antes de acogerse a la disposición del artículo 69, párrafo séptimo, del Código de Procedimiento Civil, es imperioso que el alguacil realice una efectiva verificación de que su requerido no tiene domicilio conocido en el país, debiendo agotar todas las vías pertinentes que demuestren que efectivamente hizo todas las indagaciones y esfuerzos de localizar a la persona y así salvaguardar su sagrado derecho a la defensa[2]. **12)** En adición a lo expuesto también se observa que en cada uno de esos actos procesales, el alguacil actuante realizó un solo traslado a cada una de las oficinas indicadas para notificar a los dos embargados y se entregó una sola copia del acto en la oficina del Procurador Fiscal correspondiente, lo cual, a juicio de esta jurisdicción, no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni del debido proceso, puesto que aunque se trata de notificaciones que estaban dirigidas a dos personas distintas, solo se efectuó un traslado y se entregó una sola copia a la persona que las recibió;

[2] SCJ, 1.a Sala, núm. 16, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

en efecto, esta Corte de Casación ha mantenido el criterio de que, con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas [3].

15. Asimismo, se verifica al tenor de la sentencia impugnada que la corte *a qua* revocó la sentencia apelada y, en consecuencia, acogió la demanda primigenia, disponiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación ya referida. Sus motivos principales son los siguientes:

"24. En ese orden de ideas, esta sala de la corte comprueba, tal y como lo comprobó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en las actuaciones procesales por domicilio desconocido que dieron al traste con la

[3] SCJ, 1.a Sala, núm. 14, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322.

sentencia de adjudicación atacada, que previo al ministerial actuante acogerse a las disposiciones del artículo 69 numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, para notificar por domicilio desconocido a los embargados, fijar el acto en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y de notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente, debió realizar las diligencias indagatorios de rigor en un esfuerzo para localizar a sus requeridos y así resguardar su derecho de defensa, lo cual no hizo, por lo que dichos actos procesales resultan insuficientes para asegurar el derecho de defensa de los embargados [redacted] y [redacted] en el procedimiento de embargo inmobiliario seguido en su contra; al tiempo que en los referidos actos del procedimiento notificados, el alguacil actuante realizó un solo traslado a cada una de las oficinas indicadas para notificar a los dos (2) embargados y se entregó una (1) sola copia del acto en la oficina del Procurador Fiscal correspondiente, lo que tampoco satisface lo establecido por el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, ni el debido proceso de ley, siendo jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia de que con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes, el ministerial actuante debe realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, lo cual no ocurrió en la especie, todo lo cual ha causado la indefensión de las partes recurrentes en el procedimiento de embargo

inmobiliario seguido en su contra, por lo que dichos actos no llenan el voto de la ley. (…) **26.** Así las cosas, habiendo esta sala de corte comprobado la irregularidad de los actos procesales que devinieron en la sentencia de adjudicación atacada, no siendo limitativas las causas admitidas para justificar la nulidad de una sentencia de adjudicación, al no haber sido puestos en causa los deudores embargados RAMÓN TEOFILO ALMONTE y [redacted], en el procedimiento de embargo inmobiliario que culminó con la sentencia de adjudicación atacada, de conformidad con la ley, en tal sentido se conculcaron en su perjuicio normas procesales que atañen al orden público, así como el debido proceso de ley y el derecho de defensa, por lo que el juez de primer grado ha incurrió (sic) en los vicios denunciados, en tal sentido procede ACOGER el recurso de apelación, en consecuencia esta sala actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA la sentencia apelada y DECLARA nulos todos los actos de dicho procedimiento de embargo inmobiliario y la sentencia de adjudicación, por los motivos expuestos."

16. De lo expuesto precedentemente se advierte que la jurisdicción de envío se limitó a decidir conforme a la doctrina del fallo de casación que le apoderaba y a juzgar sobre este punto, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia casó la sentencia impugnada en el primer recurso de casación debido a que en

ninguno de los actos del procedimiento de embargo inmobiliario se advertía que se realizaren las indagatorias de lugar para localizar a los requeridos previo a fijar los actos en la puerta del tribunal que iba a conocer del asunto y notificarlo en manos del procurador fiscal correspondiente -para agotar los trámites de la notificación por domicilio desconocido-, resultando por tanto insuficientes las actuaciones así instrumentadas para asegurar la debida protección al derecho de defensa de los embargados; además, para las notificaciones en cuestión se advertía que el ministerial actuante realizó un traslado y entregó una copia de los actos para notificar a los dos embargados, lo cual no satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil ni el debido proceso, debiendo realizarse tantos requerimientos -traslados- como partes esté notificando.

17. Siguiendo el razonamiento anterior la corte de envío revocó el fallo apelado y acogió los méritos de la demanda primigenia, disponiendo la nulidad de la sentencia de adjudicación puesto que se advertía la vulneración al derecho de defensa de los embargados al momento de la notificación de los actos de la ejecución forzosa de que se trata, esto es, no se realizaron las indagatorias de lugar en un esfuerzo para localizar a los requeridos antes de proceder a la notificación siguiendo los lineamientos del artículo 69 numeral séptimo del Código de Procedimiento Civil y, además, fue realizado en cada acto un único traslado con la entrega de un ejemplar de los actos para notificar a las dos (2) personas embargadas, lo que tampoco

satisface los requerimientos del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil y el debido proceso pues para garantizar su derecho de defensa debe realizarse tantos requerimientos como partes esté notificando el ministerial actuante, todo lo cual causó la indefensión de las partes recurrentes en el embargo inmobiliario seguido en su contra.

18. Por lo tanto, procede declarar inadmisible el presente recurso de casación, en virtud del artículo 75 de la Ley número 2-23, sobre Recurso de Casación, lo que hace improcedente que esta Sala estatuya sobre el otro pedimento planteado incidentalmente por la parte recurrida ni tampoco respecto de las violaciones que la recurrente le endilga a la sentencia impugnada, ya que conforme al artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 constituye un medio de inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo.

19. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas

en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el Código de Procedimiento Civil y la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted] en contra de la sentencia núm. 1498-2024-SSEN-00017, dictada en fecha 14 de febrero de 2024, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a [redacted] al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del licenciado [redacted], abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

SCJ-SR-26-00067
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 209-13-00357
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible en virtud del art. 75 de la Ley 2-23.
Ponente: [redacted]

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco [redacted], [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y Yorlin Lissett [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Ponente: [redacted] INADMISIBLE

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, las magistradas y magistrados magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted]io Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]io Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, año 183.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto **Sofigest Dominicana,** [redacted]**.,** quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted] y el Dr. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, **Scotiabank República Dominicana, S. A.**, que tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. [redacted]

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Pereyra y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00011, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva es la siguiente:

> "**PRIMERO**: Ratifica el defecto pronunciado en audiencia, por falta de concluir en contra de la parte recurrente, razón social SOFIGEST DOMINICANA, S.R.L., antiguamente denominada SOFIGEST DOMINICANA (SOFIGEST LIMITED, C. por A.). **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación (casación con envío) interpuesto por la razón social SOFIGEST DOMINICANA, S.R.L., antiguamente denominada SOFIGEST DOMINICANA (SOFIGEST LIMITED, C. por A.) contra la sentencia civil núm.271-2018-SSEN-00796, de fecha 03 diciembre de 2018, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de THE BANK OF NOVA SCOTIA (SCOTIABANK), con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes. **TERCERO**: En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación de referencia, en consecuencia, REVOCA la sentencia apelada y declara CADUCA la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, por los motivos expuestos en la presente decisión. **CUARTO**: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción a favor de los Licdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. **QUINTO**: COMISIONA al ministerial [redacted], alguacil de estrados de esta Corte para la notificación de la presente decisión."

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. En el expediente constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2025, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 193/2025, de fecha 22 de abril de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 23 de abril de 2025; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 23 de mayo de 2025, a través del cual la parte recurrida expone sus medios de defensa; **d)** acto núm. 664/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de defensa, depositado en fecha 28 de mayo de 2025.

B. En virtud de las facultades conferidas por los artículos 26 y 29 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, estas Salas Reunidas prescinden del dictamen del Ministerio Público y de la necesidad de celebración de audiencia.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia están apoderadas del recurso de casación, interpuesto por Sofigest Dominicana, [redacted]. contra la sentencia ya indicada, cuya parte recurrida es Scotiabank República Dominicana, S. A.,

verificándose de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, lo siguiente: **a)** Scotiabank República Dominicana, S. A. inició un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de Sofigest Dominicana, [redacted]., al tenor de la Ley 6186, sobre Fomento Agrícola, el cual culminó con la sentencia núm. 2008/0087, de fecha 9 de diciembre de 2008, mediante la cual la parte persiguiente fue declarada adjudicataria del bien embargado; **b)** la parte embargada interpuso una demanda principal en nulidad de la referida sentencia de adjudicación, la cual fue declarada inadmisible por prescripción por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, al tenor de la sentencia núm. 271-2018-SSEN-000796, de fecha 3 de diciembre de 2018; **c)** dicho fallo fue apelado y la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata a través de la sentencia 627-2022-SSEN-00178, del 27 de octubre de 2022 acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia, decretando la nulidad de la sentencia de adjudicación; **d)** esa decisión fue casada en ocasión del recurso presentado por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a través de la sentencia SCJ-PS-23-1011, de fecha 31 de mayo de 2023, en el entendido de que existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo antes de la sentencia de adjudicación, quedando subsanadas las cuestiones no invocadas previamente, cuya sanción es la caducidad; **e)** por efecto de la referida casación el tribunal de envío dictó la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00011, en fecha 16 de enero de 2025, mediante la cual acogió el recurso de apelación y declaró la caducidad de la demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación; **f)** contra la sentencia descrita en el literal anterior, se interpuso el recurso de casación que se decide mediante el presente fallo.

2. Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023, al versar el presente recurso de casación sobre puntos mixtos, lo que incluye el mismo punto de derecho resuelto en el primer recurso de casación, su conocimiento y fallo corresponde a esta formación de las Salas Reunidas, cuya competencia es excepcional, pues solo está establecida para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez como consecuencia de un envío dispuesto por alguna de las demás salas, siempre y cuando el segundo recurso verse sobre puntos que fueron objeto de juicio en ocasión de un primer recurso de casación o puntos mixtos, como ocurre en la especie.

Sobre la solicitud de defecto contra la recurrida

3. Previo al examen del recurso de casación, estas Salas procederán a verificar la solicitud de declaratoria de defecto promovida por la parte recurrente contra la recurrida Scotiabank República Dominicana, S. A., por no haber depositado en esta corte su memorial de defensa con constitución de abogado en los plazos señalados en la Ley núm. 2-23.

4. Sobre esta solicitud la parte recurrida se refirió mediante instancia depositada en fecha 28 de mayo de 2025, solicitando su rechazo en virtud del párrafo IV del artículo 21 de la Ley 2-23, que establece la improcedencia del defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir dallo del

recurso.

5. Conforme resulta al artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento.* Asimismo, el párrafo II, del citado artículo, señala que *la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente;* sin embargo, el párrafo IV del mismo artículo dispone que *No procederá el defecto si el acto de notificación del memorial de defensa es depositado antes de intervenir el fallo del recurso.*

6. Al tenor de las disposiciones legales citadas, y según resulta del examen de los documentos que conforman el expediente se advierte que Scotiabank República Dominicana, S. A., depositó en fecha 23 de mayo de 2025 su memorial de defensa en la secretaría del tribunal y en fecha 28 de mayo de 2025 depositó el acto núm. 664/2025, de fecha 28 de mayo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual notificó al recurrente el memorial de defensa conjuntamente con su constitución de abogado. Por tanto, al ser aportados antes de intervenir el fallo del presente recurso y dar cumplimiento a las exigencias requeridas en la ley de la materia, procede desestimar la solicitud de defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Sobre el interés casacional

7. De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

8. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del

[1] **Artículo 10.- Procedencia.** El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.

alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

9. Sobre las infracciones a la ley por errores -*in procedendo* o *in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencia, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto[2].

10. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por estas Salas Reunidas que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

[2] Ver en este sentido: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367.

11. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

12. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, y c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

13. En consonancia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta

claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuestos contra: a) las decisiones señaladas en los numerales 1[3] y 2[4] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10[5].

14. De conformidad con la postura enunciada, el cambio de criterio que se adoptó en la decisión descrita precedentemente constituye una visión y noción procesal orientada en consonancia con el sentido de la reforma procesal y la armonización de la jurisprudencia nacional, a fin de potenciar los objetivos perseguidos por el legislador con la aprobación de la Ley núm. 2-23. En este contexto, corresponde reconocer qué criterios interpretativos previamente sostenidos, formulados en atención a circunstancias y fundamentos atendibles en su momento, pudieron no reflejar con plena fidelidad el propósito que animó la instauración del nuevo régimen casacional, lo que justifica y torna oportuno el reajuste doctrinal que se introdujo.

---

3 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: *El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales*.

4 Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: *Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.*

5 Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: *El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.*

15. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional[6]. En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

16. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10.3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

17. Conforme con lo expuesto precedentemente, la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno

[6] artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

18. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aporte al menos uno o dos precedentes de estas Salas Reunidas en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

19. Con miras a garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio *web* oficial[7] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[8], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtradas por fecha, materia y órgano jurisdiccional[9].

20. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo

7 www.poderjudicial.gob.do
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
9 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

público de una biblioteca en línea, denominada "Juriteca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina[10]. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar el interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página *web*, del Poder Judicial.

21. Al tenor de las consideraciones expuestas, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando*, será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán revestidos de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley; y b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

22. De lo expuesto se deriva que, a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se

10 https://juriteca.edu.do/base/domenj

manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

23. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

En cuanto al análisis del caso

24. En la especie, la parte recurrente afirma que su recurso es admisible dada la existencia de interés casacional presunto por tratase de un aspecto relativo a embargo inmobiliario y la transgresión a aspectos constitucionales por parte de la jurisdicción *a quo,* por lo que no es necesario acreditarlo.

25. A su vez, la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de casación debido a que no satisface el requisito preceptivo de interés casacional.

26. Conforme al criterio sostenido actualmente, explicado precedentemente, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: ***(i)*** el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y ***(ii)*** el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

27. El caso de que se trata -demanda principal en nulidad de sentencia de adjudicación- no está expresamente previsto en las materias enumeradas por el legislador que se encuentran exentas de acreditar el interés casacional como presupuesto de acceso al recurso, por lo que corresponde a la recurrente acreditar el interés casacional objetivo de los medios de casación en que sustenta su recurso, advirtiéndose de la revisión del memorial de casación que la recurrente propone cuatro medios de casación dentro de los cuales cita criterios jurisprudenciales, por lo que se procederá a valorar el interés casacional objetivo requerido a la luz de lo dispuesto por el artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23, esto es, a fin de verificar la admisibilidad de los medios si en la sentencia impugnada se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

28. En cuanto al segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la alzada hizo una errada interpretación de lo dispuesto por el artículo 1304 del Código Civil al disponer la caducidad de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, lo

cual es contradictorio al criterio jurisprudencial constante de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las sentencias números 16, del 27 de octubre de 2004, B. J. 1127 y 36 (13), del 9 de febrero de 2011, B. J. 1203, en el sentido de que el plazo de prescripción para el ejercicio de la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación es de veinte años mientras que el plazo de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo aplica a las acciones en nulidad de las convenciones afectadas por vicios de consentimiento.

29. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada indicó lo siguiente: "24.- En definitiva, el Tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en que lo hizo, realizó una errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil dominicano, pues como bien ha sido un criterio jurisprudencial constante, "el plazo de prescripción para ejercer la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación es de veinte años. El plazo de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo se aplica a las acciones en nulidad de las convenciones afectadas por un vicio de consentimiento". (SCJ, 1.a Cám., 27de octubre de 2004, núm. 16, [redacted]. 1127, pp. 151-160). "

30. De su lado los criterios jurisprudencias invocados refieren, en esencia, que la reducida prescripción contemplada en el artículo 1304 del Código Civil sólo es aplicable a las acciones en nulidad o resolución de las convenciones afectadas por vicios del consentimiento. La demanda en nulidad de la sentencia de adjudicación está sometida a los efectos aniquilantes de la prescripción más larga del derecho común, o sea, la de veinte años.

31. A partir del contraste de las sentencias citadas por la recurrente y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, toda vez que la corte *a qua* lo que hizo fue sancionar la decisión dictada en primera instancia que declaró inadmisible la demanda primigenia justamente por errónea aplicación de las disposiciones del referido artículo 1304 del Código Civil dominicano. Lo anterior pone de manifiesto que la decisión de la alzada en este punto no contradice la jurisprudencia en el sentido expuesto de sujetar la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación al plazo de prescripción de veinte años, por lo que el medio de casación no supera el *test* de admisibilidad de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23 para su examen.

32. En cuanto al cuarto medio de casación, la recurrente plantea que la corte no motivó su decisión, tal como se exige la obligación de motivación a los jueces, conforme consta en la sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia número 44, del 14 de agosto de 2013. Que, la sentencia tiene motivos insuficientes pues no crea un escenario suficiente, sino que descansa en una motivación indebida, con motivos erróneos para rechazar la solicitud de reapertura de debates y aplicar el plazo de prescripción a la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación.

33. Al respecto se verifica del fallo impugnado que la alzada rechazó la solicitud de reapertura de debates por los siguientes motivos:

"7. (…) la reapertura de los debates es una facultad de los jueces que puede ser

ejercida siempre que se entienda útil para la solución del proceso y suficiente para el esclarecimiento de la verdad; en tal sentido, es criterio jurisprudencial constante que, la reapertura no procede cuando una parte, hace defecto y pretende luego que los jueces y/o tribunales les concedan la oportunidad de oír sus alegatos, pues para ello, es necesario la existencia de hechos o documentos nuevos que puedan influir en la suerte del asunto, cuestión que no ha tenido lugar en el caso de la especie, ya que el único documento anexado a dicha solicitud es un certificado médico del Licdo. [redacted], el cual no influye a la suerte del proceso; en consecuencia, es procedente rechazar esta solicitud de reapertura de debates (…)."

34. Asimismo, se verifica que la corte de apelación, luego de revocar la sentencia apelada, fundamentó su decisión sobre la demanda primigenia en los motivos que se transcriben a continuación:

"22- Que tal como ha establecido nuestra Suprema Corte de Justicia en la sentencia de envío, las cuestiones que corresponden al contexto de los incidentes no pueden ser planteadas en el ámbito de la demanda en nulidad, salvo que se trate de aspectos que impliquen una vulneración al derecho de defensa, que por ser de naturaleza constitucional pueden ser invocados en cualquier etapa del proceso, siempre y cuando se establezca con certeza la vulneración de las reglas del debido proceso y la tutela judicial como valores y garantías fundamentales, cuestión que no ha tenido lugar en el caso de la especie, donde la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación se centra

en que las actuaciones de mandamiento de pago, pliego de condiciones y los edictos no contenían una descripción detallada de las mejoras contenidas en el inmueble objeto de embargo, ya que en el mandamiento de pago el persiguiente solo hace mención a una porción de terreno con una extensión superficial de 76,609.92Metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 35, del D. C. No. 5, pero no menciona que allí funciona un hotel, conteniendo 489 habitaciones ni mucho menos hace referencia a que se encuentran administradas por la entidad Amhsa Marina Hotel & Resorts.

23.- En la especie, estamos ante un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley 6186 de Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y éste se distingue de la ejecución inmobiliaria ordinaria, por los sujetos que se benefician de esta vía de ejecución y su procedimiento abreviado, por lo que es considerado más expedito que el embargo inmobiliario previsto por nuestro legislador en el Código de Procedimiento Civil; que en dicho procedimiento existe una etapa procesal oportuna para invocar la nulidad de los actos del procedimiento de embargo anteriores o posteriores al pliego de condiciones —como lo pretende la demandante por medio de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación hoy apelada- pues como bien ha establecido nuestra Corte de Casación, se tratan de cuestiones previas que deben ser juzgadas antes de la sentencia de adjudicación, ya que con esta quedan subsanadas todas aquellas cuestiones que no fueron invocadas previamente, de modo que, dicha inobservancia queda sancionada con la caducidad y, por tanto, con la preclusión al tratarse de procedimientos sucesivos.

24.- En definitiva, el Tribunal a quo al decidir el presente caso en la forma en

que lo hizo, realizó una errónea interpretación del artículo 1304 del Código Civil dominicano, pues como bien ha sido un criterio jurisprudencial constante, "el plazo de prescripción para ejercer la acción en nulidad contra la sentencia de adjudicación es de veinte años. El plazo de cinco años establecido en el artículo 1304 del Código Civil solo se aplica a las acciones en nulidad de las convenciones afectadas por un vicio de consentimiento". (SCJ, 1.a Cám., 27de octubre de 2004, núm. 16, [redacted]. 1127, pp. 151-160).

25.- En conclusión, esta sala de la Corte procede a acoger el recurso de apelación sometido a nuestro escrutinio, por los motivos anteriormente expuestos, revocar la sentencia apelada y declarar caduca la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, esto así, por las razones expuestas en la parte precedente."

35. La doctrina jurisprudencial invocada refiere a que, según se desprende del contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión. Por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión.

36. A partir del contraste de la sentencia citada por la recurrente y el fallo objeto de su recurso se ha podido comprobar que en la sentencia impugnada no se resolvió en oposición a la doctrina jurisprudencial establecida por esta corte de casación, toda

vez que la corte *a quo* externó los motivos en que fundamentó su decisión tanto sobre la reapertura de debates como los méritos de la demanda primigenia, como exige la doctrina jurisprudencial invocada. Cabe destacar en este punto que, aunque la recurrente adiciona en el medio de casación indicado que la motivación es contradictoria y errónea, solo citó a fin de acreditar el interés casacional lo concerniente a la falta de motivación, que es el punto que se ha analizado.

37. Lo anterior pone de manifiesto que la decisión de la alzada en este punto no contradice la doctrina jurisprudencial en el sentido indicado, por lo que el medio de casación no supera el test de admisibilidad de interés casacional objetivo en virtud del artículo 10, numeral 3, literal a) de la Ley 2-23 para su examen.

38. Por último, estas Salas Reunidas verifican que el recurrente omitió acreditar de forma preliminar el interés casacional respecto del primer y tercer medios, por lo que, serán declarados inadmisibles en los términos expuestos.

39. Por todo lo expuesto, procede acoger el pedimento planteado por la parte correcurrida y, en consecuencia, declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación puesto que no es posible retener la superación del *test* necesario para la valoración del fondo del recurso, conforme se hará constar en el dispositivo.

40. Procede condenar a la parte sucumbiente al pago de las costas con distracción a favor del abogado de la parte gananciosa en virtud de lo establecido por los artículos 54 de la Ley 2-23 y 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023: artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales Para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN inadmisible el recurso de casación interpuesto por Sofigest Dominicana, [redacted]. en contra de la sentencia núm. 1497-2025-SSEN-00011, dictada en fecha 16 de enero de 2025, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENAN a Sofigest Dominicana, [redacted]. al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de la parte correcurrida, Pomua, [redacted]., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

SCJ-SR-26-00068
Recurso de Casación Civil
Exp. núm. 271-2016-ECIV-01108
Recurrente: Sofigest Dominicana, [redacted].
Recurrido: Scotiabank República Dominicana, S. A.
Asunto: Nulidad de sentencia de adjudicación
Decisión: Inadmisible por falta de acreditación de interés casacional/solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Firmado por: Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, [redacted]io Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], [redacted]io Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted], [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

SCJ-SR-26-00080
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 053-2020-ELAB-00247 / [redacted]-RECA-01531 (2024-R0695297)
Recurrente: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.
Recurrido: [redacted]

Ponente: Mag. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco [redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **12 del mes de marzo del año 2026**, años 183º de la Independencia y 163º de la Restauración, dictan en audiencia pública la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00373 de fecha 29 de octubre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por su gerente Thomas

Oronti, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA LO SIGUIENTE

a) El memorial de casación depositado en fecha 8 de noviembre del año 2024 en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual la parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., interpuso su recurso de casación por intermedio de sus abogados.

b) El memorial de defensa depositado en fecha 13 de junio del año 2025 en el Centro de Servicios Secretariales de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrida [redacted], interpuso su memorial de defensa respecto al presente recurso de casación.

c) La Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997.

d) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como las disposiciones contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación,

modifica los artículos 640 y 641 de la Ley núm. 16-92 del 1992, que aprueba el Código de Trabajo y deroga la Ley núm. 3726 del año 1953 sobre Procedimiento de Casación, así como la Ley núm. 491-08 del año 2008, que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la citada Ley núm. 3726-53 modificada por la Ley núm. 846-78 del año 1978.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1. Esta Salas Reunidas están apoderadas de un recurso de casación depositado en fecha 8 de noviembre del año 2024 contra la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00373 de fecha 29 de octubre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, que en cuanto al fondo rechazó ambos recursos de apelación y, en consecuencia, confirmó la sentencia de primer grado en todas sus partes.

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997 reza: *En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la*

Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.

3. Del análisis del expediente y de los documentos que reposan en él se hacen constar los antecedentes siguientes:

a) Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación de pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, días feriados, devolución de descuento salarial, salarios en Virtud del numeral 3º del artículo 95 del Código de Trabajo y daños y Perjuicios, contra la sociedad comercial Nearshore Call Center Services (NCCS), SRL., dictando la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 053-2021-SSEN-115, de fecha 9 de Julio de 2021, la cual declaró resiliado el contrato de trabajo que vinculaba las partes por dimisión justificada, con responsabilidad para la parte demandada y la condenó a pagar al demandante las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios.

b) La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted] y de manera incidental, por la sociedad comercial Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., dictando la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 028-2022-

SSENT-0226, de fecha 7 de julio de 2022, con el siguiente dispositivo: ***PRIMERO**: En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación, interpuestos, el principal, en fecha tres (03) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por el señor* [redacted]*, y el incidental, en fecha doce (12) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), por la Sociedad Comercial NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., ambos contra la Sentencia Laboral Núm. 053-2021-SSEN-115, dictada en fecha nueve 09) del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO**: En cuanto al fondo, RECHAZA en todas sus partes el recurso de apelación principal y ACOGE parcialmente el incidental, en consecuencia, se CONFIRMA la sentencia impugnada en cuanto al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos, indemnización estipulada en el artículo 95 ordinal 3ero, y el monto de RD$10,000.00 por daños y perjuicios, MODIFICANDOLA relativo al salario.* ***TERCERO**: CONDENA a la empresa NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCCS, S.R.L., a pagar favor del trabajador* [redacted]*, en base un tiempo de labores de 11 meses y 15 días y un salario" promedio mensual de RD$29,546.59 y diario RD$1,239.89, los derechos siguientes: a) 14 días de preaviso ascendente a la suma de RD$17,358.46; b) 13 días de auxilio de cesantía, ascendente al monto de RD$16,118.57; c) 12 días de vacaciones ascendente al valor de RD$14,878.68; d)*

Proporción de salario de navidad correspondiente al año 2020, ascendente a la suma de RD$16,323.15; e) 6 meses de salario por aplicación del artículo 95 ordinal 3ero del Código de Trabajo ascendente a la suma de RD$177,279.54. Para un total general de RD$241,958.4. ***CUARTO:*** *Se COMPENSAN las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en esta instancia en puntos de sus pretensiones.*

c) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-23-1193 de fecha 20 de octubre del año 2023, cuyo dispositivo es el siguiente: ***PRIMERO****: CASA parcialmente la sentencia núm. 028-2022-SEENT-0226, de fecha 7 de julio de 2022, dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del fallo, en relación con la causa de dimisión y la condenación en daños y perjuicios, y envía el asunto así delimitado por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.* ***SEGUNDO****: COMPENSA las costas del procedimiento.*

d) Como tribunal de envío para conocer nuevamente el proceso fue apoderado la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00373 de fecha 29 de octubre del año 2024, cuya parte dispositiva reza: ***PRIMERO****: En cuanto a*

la forma declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos, el principal por [redacted] *y el incidental por NEARSHORE CALL CENTER SERVICES NCGS, S.R.L., en contra de la sentencia laboral No. 053-2021-SSEN-115, dictada en fecha 9 de julio de 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley.* ***SEGUNDO****: En cuanto al fondo rechaza ambos recursos, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.* ***TERCERO****: Compensa las costas procesales entre las partes en litis.*

En cuanto al interés casacional

4. La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

1 Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

5. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: **1)** Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. **2)** Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. **3)** En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: **a)** En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. **b)** En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. **c)** Las sentencias que apliquen normas

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

6. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia.

7. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8. En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia).

9. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

10. A que procede examinar primero lo del interés casacional y a los medios nuevos: a) en lo relativo al interés casacional; b) que la parte recurrida sostiene que no existe interés casacional; c) que cuando el recurso de casación se funde en infracción a las normas de naturaleza procesal que deben ser observadas al momento de dictarse las sentencias; cuando el recurso de casación se funde en que la parte recurrente no fue oída o debidamente citada en el proceso celebrado ante los jueces del fondo que dictaron la sentencia impugnada; de

acuerdo a los ordinales 4 y 5 del interés casacional presunto en materia procesal laboral tienen una relevancia especial; en razón del particularismo[2], los principios[3] y los fundamentos de su naturaleza por la forma y acontecimientos que se dan en la misma; tomando en cuenta como base el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia y segundo la teoría clásica, relativos a los vicios ocurridos en la actividad procesal, *productos de la ejecución procesal, ya sea de inejecución en omittendo o de inejecución en in faciendo, que no son más que los vicios de actividad*[4]; el acuerdo del Pleno de la Tercera Sala, debe ser entendido en materia laboral en forma razonable y lógica de la naturaleza, el interés casacional debe ser entendido acorde a la teoría clásica, el interés casacional presunto debe verse en lo relativo a los llamados errores de actividad y errores de juicio del juez[5], que son necesarias examinarlas, dar cumplimiento al objeto y finalidad del recurso de casación; conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate.

2 Barbagelata, [redacted]. Curso sobre la evolución del Pensamiento juslaboralista. Fundación de Cultura Universitaria FCU. 1º de octubre 2009, 1era Reimpresión 2016, Montevideo, Uruguay, págs. 203-221.
3 [redacted], Pla. Los Principios del Derecho del Trabajo. Depalma, 3ra edición actualizada, Buenos Aires 1998.
4 Calamandrei, Piero. La Casación Civil, volumen III, Oxford, México, abril 2000, págs. 157-190.
5 Calamandrei, Piero. Ob. Cit. pág. 162.

11. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación. d) que se trata de medios relativos: *1) a la desnaturalización de los hechos y de las pruebas testimoniales; 2) falta de valoración de las pruebas esenciales de la causa; y 3) valoración al artículo 702 del Código de Trabajo.* e) que los medios alegados concretizan un interés casacional presentes, pues se trata de errores alegados que tienen que ver con los deberes funcionales del juez y del procedimiento, en consecuencia, la alegada inadmisibilidad se rechaza.

12. En Lo que respecta a esta vertiente, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia advierten que el recurso de casación contiene medios que configuran el interés casacional presunto, así como medios de naturaleza objetiva en virtud de que la decisión impugnada se basa en una interpretación manifiestamente errónea o una aplicación indebida de la ley o la jurisprudencia de conformidad con el artículo 10.3 literal b) de la Ley núm. 2-23, los cuales serán analizados según su configuración y naturaleza.

Análisis de los medios de casación

13. La parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL., formula en su memorial de casación, depositado por ante la secretaría de la corte *a qua*, el

siguiente medio: **Primer Medio:** *Violación a las reglas del apoderamiento de la corte de envío. Contradicción de sentencias y violación a una decisión con carácter de la cosa irrevocablemente juzgada. Violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana.* **Segundo Medio:** *Falta de ponderación de documentos. Falta de base legal. Violación al derecho de defensa y debido proceso previsto en el artículo 69 de la Constitución Dominicana***. Tercer Medio:** *Violación del artículo 712 y siguientes del Código de Trabajo y de las disposiciones del artículo 95 y 101 del Código de Trabajo, así como la violación a la jurisprudencia constante y pacífica de esta Suprema Corte de Justicia.*

14. La parte recurrente Nearshore Call Center Services NCCS, SRL, sostiene, en su primer medio de casación, en síntesis que en el presente caso el tribunal *a quo*, a pesar de reconocer que se trataba de una casación parcial y un envío limitado, confirmó la sentencia de primer grado, ignorando que la decisión de la corte de casación le da el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a los asuntos no casados, como la variación del salario mensual del extrabajador de cuarenta y dos mil trescientos setenta y dos pesos dominicanos con 70/100 (RD$42,372.70) a veintinueve mil quinientos cuarenta y seis pesos dominicanos con 59/100 (RD$29,546.59), a la sentencia 053-2021-SSEN-115 de fecha 9 de julio del año 2021, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional. La Corte *a qua* se encontraba apoderada única y exclusivamente para

valorar la causa de dimisión y la condenación en responsabilidad civil, pues los demás aspectos de la sentencia impugnada, no fueron casados. Que en el párrafo 16 de la sentencia SCJ-TS-23-1193, se reconoce que la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, modificó el salario dictado por la sentencia de primer grado, y este punto de la sentencia 028-2022-SSENT-0226 del 7 de julio de 2022 de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y no formaba parte del apoderamiento de la Corte *a quo*. Que, a pesar de la claridad de la decisión de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte de Trabajo *a qua*, confirmó la sentencia de primer grado violentando así las reglas del debido proceso y el derecho de defensa de la recurrente que tiene ahora decisiones contradictorias en sus manos, y una intimación de pago con riesgo de embargo, por el monto de una decisión que fue modificada de manera definitiva e irrevocable, por lo que lo anteriormente expuesto debe ser casada la sentencia impugnada.

15. Para evaluar el medio examinado en los términos descritos en el párrafo anterior, debemos analizar la decisión impugnada respecto de los motivos en los cuales la corte *a qua* fundamentó su fallo: *10. El ex trabajador justifica entre otras causas (...); Causa 7) por mi empleadora en los últimos tiempos de la ejecución de mi contrato de trabajo, NO concederme el disfrute del descanso semanal ininterrumpido*

(36 horas), y las veces que solían hacerlo entonces lo hacían en forma interrumpida, cuando según las. normas el descanso semanal de todo trabajador debe equivaler a un periodo de 36 horas ininterrumpida; que la empresa controvirtió esta afirmación manifestando que: 42. Si revisamos la planilla de personal fijo depositada por la Empresa veremos un apartado llamado "diurno", en el cual especifica que el exempleado tenía el turno No. 1. Con dicho tumo podemos buscar en la planilla de horario de personal Fijo de la Empresa en el apartado "distribución del horario" el tumo de horario del Empleado el cual es el 1, buscando el número de tumo del Empleado en la planilla de horario del personal fijo de la Empresa podremos ver el horario de trabajo del Empleado y sus días de descanso semanal. En dicha planilla de horario fijo se establece claramente que el descanso semanal del señor [redacted] era desde el viernes a las 6:00 [redacted]., hasta el lunes 4 la 9:00 [redacted]., debiendo reintegrarse a la Empresa los lunes.43. Además, el contrato de trabajo del señor [redacted] establece que este laborará de lunes a viernes en horario diurno. Por consiguiente, se le respetaba al exempleado su descanso semanal. Por tanto, pedimos que se proceda a rechazar en este aspecto la dimisión, porque como podemos observar, se le respetaba su descanso semanal de 36 horas" Correspondiendo al empleador, probar por cualquier medio, que no se laboraba en un horario exagerado, sino en uno normal con todos los descansos legales. 11. Para controvertir estas afirmaciones la empresa aportó contrato de trabajo suscrito por el trabajador de fecha 5 de agosto de 2019, que al respecto dice: ARTICULO CUARTO: HORARIO DE TRABAJO: es entendido y conocido por las partes que la empresa

presta servicios a clientes ubicados en el extranjero y en zonas horarias diferentes a la República Dominicana, la segunda reconoce y acepta que su horario de trabajo es rotativo comprendido entre las veinticuatro horas del día de Lunes a Domingo." PARRAFO V: Es entendido y acordado por tas - partes que el (los) día (5) libre (s) semanal (s) que correspondan a la segunda parte serán rotativo (s),y será (n) programados (5) por la primera parte de acuerdo con las necesidades y requerimientos de la empresa. La primera parte tiene la obligación de informar a la segunda parte, en un plazo no menor de siete (7) días de antelación, el (los) día (3) libre (5) que les corresponderá (n) al empleado cada semana. Lo antes indicado aplica tanto para el descanso semanal de que son beneficiarios los trabajadores, como a los días festivos nacionales, sin detrimento de lo pactado por las partes en este acto, respecto a los días festivos en los Estados Unidos"; documento que no ha sido controvertido conservando su valor probatorio; asimismo presentó en primer grado las declaraciones de [redacted], quien al respecto manifestó: P. ¿Sabe el horario del demandante? R. No P. ¿Sabe cuáles eran los días libres del demandante? R. No sé, declaraciones que no demuestran la tesis de la empresa; por otra parte, aunque la empresa menciona que el disfrute de este derecho de comprueba con la planilla de personal fijo que indica el turno de labores del trabajador, no la aportó al proceso. 12. De la valoración de los medios de prueba aportados se verifica que ciertamente en el contrato de trabajo suscrito por las partes consensuaron que los días libres semanales serian rotativos, por ende, se reconoce el descanso semanal como un derecho del trabajador en cumplimiento de lo previsto por

el art. 163 del Código de Trabajo; sin embargo no se demuestra que lo disfrutara, configurándose la falta invocada, ya que este beneficio cumple la intención de que por cada seis días laborados el trabajador disfrute de un día de descanso, por lo menos; por cuyas razones procede declarar justificada la dimisión sustentada en este argumento, acoge la demanda en pago de prestaciones laborales y los meses de salario en base al art. 95.3 del Código de Trabajo.

16. Que si bien es cierto que por el efecto devolutivo del recurso de apelación el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de alzada, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, dicho efecto se encuentra restringido, cuando la apelación tiene un alcance limitado[6], habida cuenta de que son las conclusiones formales de las partes las que fijan la extensión del proceso y limitan por tanto, el poder de decisión del juez y el alcance de la sentencia[7].

17. Que toda sentencia debe tener una relación armónica entre los motivos y el dispositivo, con una descripción de los hechos acompañada de su justificación

[6] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 874, 23 de julio de 2014, B. J. Inédito.
[7] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 33, 16 de octubre de 2002, B. J. 1103.

del derecho y la solución al caso sometido dando respuesta a las conclusiones de las partes y al objeto de la demanda sometida[8].

18. Que hay contradicción de motivos en una sentencia cuando estos son de tal naturaleza que, al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que existe entre sus motivos y el dispositivo los hagan inconciliables[9].

19. Que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que reposan en el expediente, es menester advertir que en el dispositivo de la sentencia actualmente recurrida, el presente recurso de casación, se confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, situación que no va acorde con el dispositivo de la sentencia en virtud de que, tribunal *a quo*, no obstante rechazar el recurso de apelación que fuera interpuesto por el demandante inicial, y quien obtuvo ganancia de causa parcial en primer grado, procedió cumpliendo con el mandato de la Corte de Casación de determinar la causa de dimisión, dejaron establecido, según su apreciación, que de la valoración de los medios de pruebas aportados al proceso y los cuales fueron detallados en parte anterior de esta sentencia, se pudo verificar que ciertamente en el contrato de trabajo

[8] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. 1, 3 de septiembre de 2014, B. J. núm. 1246, pág. 1063.
[9] SCJ, Primera Sala, Sent. núm. 15, 5 de noviembre de 2008, B. J. 1176.

suscrito entre las partes se consensuaron que los días libres semanales serian rotativos, por ende, se reconoció el descanso semanal como un derecho del trabajador en cumplimiento de lo previsto por el artículo 163 del Código de Trabajo, sin embargo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante su sentencia núm. SCJ-TS-23-1193 dictada en fecha 20 de octubre del año 2023, había casado la sentencia de la Primera Sala de la Corte de Trabajo y enviando el asunto por ante la Corte *a qua* que conocieran de manera delimitada lo relacionado con la causa de dimisión y la condenación en daños y perjuicio, por lo que los demás aspectos de la sentencia de primer grado habían adquirido la irrevocabilidad de la cosa juzgada, por lo que la corte de envío incurrió en el vicio de falta de base legal, y se evidencia una manifiesta obvia contradicción entre los motivos y su dispositivo, toda vez que en las motivaciones de su decisión a pesar de que reconoce que se trataba de una casación parcial y un envío limitado, confirma la sentencia de primer grado, ignorando que la decisión de la Corte de Casación le da el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada a los asuntos no casados, como la variación del salario mensual que percibía el trabajador, adicionando, como contradicción inconciliable que revocó la decisión objeto del recurso, decisión está que no podía adoptar, por el efecto de la decisión sobre el fondo del recurso.

20. Que, por lo anterior, a juicio de esta Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado por el recurrente en su primer medio, por consiguiente, la sentencia atacada debe ser casada, sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso.

21. Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

FALLAN:

PRIMERO: CASAN la sentencia núm. 029-2024-SSEN-00373 de fecha 29 de octubre del año 2024 dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Provincia de Santo Domingo, para su conocimiento y fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco

SCJ-SR-26-00080
Recurso de Casación Laboral
Expediente núm.: 053-2020-ELAB-00247 / [redacted]-RECA-01531 (2024-R0695297)
Recurrente: Nearshore Call Center Services NCCS, SRL.
Recurrido: [redacted]

[redacted], Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces

Luis Henry Molina Peña
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Nancy Idelsa Salcedo Fernández
Segunda Sustituta del Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Aurelio Hernández Victoria

Justiniano Montero Montero

Samuel Arias Arzeno

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta

Édynson Francisco Alarcón Polanco

Miguelina Ureña Núñez

Francisco Antonio Jerez Mena

Fran Euclides Soto Sánchez

María Garabito Ramírez

Yorlin Vásquez Castro

Anselmo Alejandro Bello Ferreras

Rafael Vásquez Goico

Francisco Antonio Ortega Polanco

Namphi Andrés Rodríguez

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

RECHAZA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin L. Vásquez Castro; en fecha 12 de marzo de 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación interpuestos por: **1)** [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes asumen su propia representación juntamente con el Lcdo. [redacted]; **2)** [redacted], quien postula por sí mismo junto a su abogado Lcdo. [redacted].

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Contra la sentencia núm. 099/2022, dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

***Primero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L., en contra de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por violación a los artículos 1, 2, 14,26 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Segundo**: Acoge como en efecto la presente opinión y acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *por violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Tercero**: En cuanto al fondo, declarar los Lcdos.* [redacted], [redacted] *y* [redacted], *CULPABLES, de violar los artículos 1, 2, 14, 26 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de un (01) año en todo el territorio de la República Dominicana, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Cuarto**: Ordena, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* ***Quinto**: Ordena, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por*

la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. ***Sexto****: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Séptimo****: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la Ley núm. 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.* [Sic]

En este proceso figura como parte apelada la entidad Hotel Club La Laguna, S.A., representada en audiencia por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio jurídico abierto en la avenida Sarasota núm. 36, esquina calle [redacted], [redacted], tercer nivel, *suite* 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En calidad de intervinientes voluntarios figuran las entidades Dominicus Americanus Casino, SRL, Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L. y Proyectos, Servicios y Mantenimientos De Aguas, S.R.L., representadas por el Dr. [redacted], juntamente con

la Lcda. [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la oficina de abogados Valerio Jiminián Roa, ubicada en calle Presa de Tavera, edificio número 465 del sector El Millón, Distrito Nacional.

En igual sentido, participó la representante del Ministerio Público, Lcda. [redacted], [redacted] adjunta de la [redacted].

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 5 de enero de 2021, la razón social Hotel Club La Laguna, S.R.L., representada por [redacted], interpuso por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), una querella disciplinaria contra los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 14, 26 y 42 de la Ley núm. 75-02 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 23 de julio de 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio Dominicano de Abogados emitió su opinión y declaró admisible dicha querella, remitiendo las actuaciones ante la Junta Directiva del Colegia de Abogados de la República Dominicana, a los fines correspondientes.

c. En fecha 27 de agosto de 2021, a través de la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, se ordenó al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados para su conocimiento.

d. En fecha el 10 de noviembre de 2021, el Fiscal Nacional del CARD presentó formal acusación en contra de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

e. En fecha 13 de diciembre de 2022, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la sentencia disciplinaria núm. 099/2022, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en párrafos anteriores y, en la que se declara la culpabilidad de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

f. No conformes con la aludida decisión, los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron un recurso de apelación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2023.

g. En igual sentido, el Lcdo. [redacted], interpuso un recurso de apelación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2023, en contra de la sentencia dictada en su contra.

h. En fecha 12 de mayo de 2023, la entidad Hotel Club La Laguna S.A., depositó ante la Suprema Corte de Justicia, dos escritos de contestación: el primero, al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted]; y el segundo, en atención al recurso presentado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia disciplinaria antes descrita.

i. En fecha 23 de enero de 2025, las entidades Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americanus, Americana Marketing Company, [redacted]., representadas por su gerente general [redacted], así como Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, [redacted], representada por su gerente [redacted], por conducto de sus abogados la Lcda. [redacted], el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted] y [redacted], interpusieron, como consecuencia de los recursos de apelación antes señalados, una demanda en intervención voluntaria.

j. En fecha 9 de mayo de 2025, el Ministerio Público depositó un escrito de conclusiones contra los indicados recursos.

k. En fecha 20 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una demanda en intervención forzosa.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

l. En fecha 25 de junio de 2025, la compañía matriz que conforma el *Holding Irrevocable,* constituido de conformidad con el artículo décimo segundo de los estatutos sociales: Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), en calidad de tenedora y propietaria del 99% de las cuotas sociales dentro del capital suscrito y pagado de las entidades Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americanus Americana Marketing Company, [redacted]., por conducto de su abogado, [redacted], depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una contestación a la intervención voluntaria.

m. Posteriormente, mediante auto núm. 4-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia a celebrarse en cámara de consejo el día 25 de octubre de 2024, siendo aplazada en múltiples ocasiones por razones procesalmente atendibles, cuyas incidencias constan en las actas correspondientes, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción y se harán constar en la parte argumentativa de esta decisión, en la medida en que sea necesario.

n. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 26 de junio de 2025, estando el Pleno presidido por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; y conformado por

las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez, [redacted], juez presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Sarah Altagracia Veras Almánzar, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Luz María Rivas Rosario, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Antonia Josefina Grullón Blandino, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente.

o. En ese sentido, en la indicada audiencia, la parte apelada y el Ministerio Público concluyeron del siguiente modo:

(i) El Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, solicitó: *Nosotros quienes representamos al Hotel Club La Laguna y a su presidente, vamos a hacer formal desistimiento de la querella en contra de los abogados* [redacted], [redacted] *y* [redacted]

[1] Estos cuatro últimos jueces, fueron designados para integrar el cuórum del órgano mediante autos núms. 50/2025, 51/2025, 52/2025 y 53/2025, todos de fecha 24 de junio de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

[redacted], *por lo que no tenemos ningún interés en continuar con el proceso. Nosotros presentamos formal desistimiento, por lo que entendemos que ya nuestro papel ha sido hasta este momento. No tenemos ningún interés y le hemos otorgado desistimiento de la querella disciplinaria contra los abogados ya mencionados, aquí está el desistimiento.*

(ii) El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados del recurrente [redacted], solicitaron: *Gracias honorable. En el día de ayer nosotros recibimos el escrito de desistimiento debidamente firmado, notarizamos y aceptamos el mismo. Ya conocíamos desde ayer el documento. Le pido muchas excusas a este plenario porque inmerecidamente esto llegó hasta aquí, pero aceptamos el desistimiento y ojalá que cosas así no se vuelvan a repetir. Muy agradecido de todos ustedes.*

(iii) El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los recurrentes [redacted] y [redacted], solicitaron: *Nosotros aceptamos en su totalidad el desistimiento, lo aceptamos como bueno y válido.*

(iv) El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted]

[redacted], abogados de los intervinientes voluntarios, solicitaron: *Magistrado por ser un asunto entre partes, es un desistimiento entre ellos, ellos le dan aquiescencia, nosotros como intervinientes voluntarios y tratándose de un procedimiento disciplinario evidentemente que ellos desciendan de este plenario y que se ordene la continuación de la audiencia. Con muchos precedentes que ha dado la Suprema Corte de Justicia, que, pese a que hay un desistimiento de la acción disciplinaria, esto se trata de orden público y como tal tendría que el Ministerio Público y nosotros acogerlo. Cito el caso de Evelyn, que fue un caso que lo llevé yo directamente, hubo un desistimiento de la parte, yo era el defensor y continué. En tal virtud, aceptamos su desistimiento, muchas gracias al colega que desiste, pero nosotros entendemos que este procedimiento tiene que continuar. Bajo reserva si fuera de lugar.*

(v) La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la [redacted], solicitó lo siguiente: *Honorables, al igual que el interviniente voluntario, en todo el mundo es conocido, Colombia, diferentes países en materia disciplinaria, ha quedado establecido de manera clara que el desistimiento de las partes, del denunciante, querellante, sea cual sea su calidad, no implica nada con relación al proceso ni a la acción disciplinaria en sí, máxime cuando ya hay una sentencia sobre este proceso. Esto lo decimos, honorables, porque primeramente es una cuestión de orden público, hay un interés público comprometido. La Suprema también ha sido consistente con*

jurisprudencias desde el año 2012 respecto a esto, o sea, el derecho disciplinario busca regular la conducta de los funcionarios y de las partes en el órgano del sistema de justicia, como son los abogados y los notarios que pueden afectar de manera grave su accionar en la impartición y en la administración de la justicia. Es por esta razón que el Ministerio Público entiende que, como ellos no se refirieron, aun cuando el Juez Presidente les dijo que se refirieran al recurso y que se refirieran al desistimiento, ellos no se refirieron al recurso, solamente se refirieron al desistimiento, de manera que nosotros entendemos que, como nos vamos a referir a ambas cosas incluyendo el recurso, que es lo que el debido proceso refiere, debería dársele la oportunidad a que se refieran al recurso tal y como el juez indicó, porque todas las partes se refirieron sólo al desistimiento. En ese sentido, honorable, aunque usted cuando inició la audiencia dio la oportunidad para referirse a ambas cosas, en virtud de que no lo han hecho, la parte recurrente, que debemos proteger sus derechos fundamentales, en virtud de lo que el Ministerio Público ha expresado, que es un tema de interés público, que el desistimiento de las partes no tiene un efecto en la decisión y debe conocerse el recurso. En ese sentido, solicitamos formalmente que se les dé la oportunidad a los querellantes de referirse también al recurso, para que el Ministerio Público también pueda concluir en ese sentido.

(vi) Conforme al turno ulterior asignado, en el que se ordenó la conclusión

de los recursos interpuestos, el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados del recurrente [redacted], concluyeron en el siguiente contexto: *Distinguidos jueces, esto es un tema que comenzó hace ya varios años atrás y en la Suprema Corte de Justicia tiene un tiempo por falta de interés del proceso. Se reactiva por una especie de interés de una parte que no fue parte en la instancia disciplinaria ante el fiscal del Colegio de Abogados. Hay que hacer un paréntesis importante y es que como abogado aparte de que no tengo ningún tipo de relación con el desistente del día de hoy, nunca he sido abogado ni he tenido ningún tipo de interés con ellos, ni he estado juntos en ningún tipo de juicio. Hay algo interesantísimo y es que nunca fuimos a las vistas o al proceso disciplinario que se efectuó en el Colegio de Abogados, de hecho, estábamos fuera del país. Aquí la mayoría sabe que yo vivo más fuera del país que aquí. El proceso se conoció sin la presencia nuestra en primera instancia. Eso era un tema entre abogados, aunque aparece una compañía, que dicho sea de paso esa es una compañía de carpeta, que no tiene ningún tipo de actividad comercial, ahora mismo está cerrada y desde hace varios años. Detrás de la compañía hay un grupo de abogados, y como era un tema de abogados, abogados atacando a abogados, abogados que han cobrado honorarios y otros no, entendíamos que el día de hoy iba a llegar y llegó. Ahora, el señor Valerio que representa a una señora, una viuda que está en las redes sociales se ha empeñado en mantener esta situación*

a una especie de chantaje judicial y nosotros estábamos esperando el día de hoy que pasara, porque él tiene dos querellas por difamación e injuria contra mi persona, la cual ya ha tenido dos vistas, y contra el señor Daniel y eso a él le está preocupando y quiere mantener esta situación para chantajear. En la misma dirección, previa indicación de referirse al fondo del recurso invocó: *Lo que está pasando es que la persona que acabo de mencionar no es parte del proceso, ni fue parte en primera instancia, en primer grado, no es parte actualmente, ni pertenece como abogado del desistente, ni siquiera el Ministerio Público. Entonces, sería cuesta arriba que el Ministerio Público hoy en día se esté aliando a una parte que no es parte del proceso, por cuanto, solicitó:* ***Único****: Que se acoja el desistimiento puro y simple presentado por Hotel Club La Laguna y, en consecuencia, revoque la decisión emitida por el Colegio de Abogados por falta de objeto, por falta de pruebas y haréis justicia. Es cuánto.*

(vii) El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los recurrentes [redacted] y [redacted], concluir: *Magistrados, no voy a ocultar mi ignorancia porque estoy buscando el recurso que el Ministerio Público interpuso a la decisión que diera el Colegio de Abogados y no lo vemos. Simplemente nos encontramos con que se dio una decisión a raíz de un conflicto inter partes y que los abogados que se sintieron*

afectados interpusieron recurso de apelación contra la decisión, sin embargo, el Ministerio Público no interpuso recurso, pero en el día de hoy se opone al desistimiento de la parte que inició y motorizó la acción porque entendió en su momento que el accionar del abogado le pudo haber causado algún conflicto, y con el desistimiento de hoy carece de objeto el conocimiento de este recurso. Si bien es cierto que pudiera haber un interés público por tratarse del accionar de un abogado que es auxiliar de la justicia, al no existir el recurso de apelación, contra la decisión, del Ministerio Público nos quedamos pensando dónde está la afectación al interés público, a la sociedad, con el accionar de este abogado, no existe. Entonces, dada esa situación nosotros vamos a concluir en representación de los disciplinados [redacted] *y* [redacted], ***Primero****: Que se acoja como bueno y válido el desistimiento hecho por la parte querellante inicial que motorizó la acción.* ***Segundo****: Que este tribunal tenga a bien revocar la decisión y dejar sin efecto por carecer de objeto el presente proceso.*

(viii) El Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida Hotel Club La Lagunas, S.R.L., concluyó de la manera siguiente: *Ratificamos nuestras conclusiones.*

(ix) El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], abogados de los intervinientes voluntarios, solicitaron:

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Honorables magistrados, mi ejercicio es público, por lo cual yo no me voy a referir a dos personas que son los juzgados. Si quiero decir algo, porque las cosas que se quedan en un acta judicial uno tiene que ser muy cuidadoso. Esa querella se puso a raíz de la ejecución de una orden judicial sin fiscal y de manera irregular como ellos trabajan. Entonces, evidentemente ante esta situación yo tengo hoy dos querellas y yo fui a conciliar, y yo definí ese caso «ahora las palomas le tiran a la escopeta», y yo no cojo chantaje ni cojo extorsión, para que estemos claro y para que ellos sepan que conmigo van a tener que seguir peleando. Sobre los desistimientos, agradezco que el señor Santana, que es muy conocido en la región del Este por poner litis sin fundamento, que de eso es que vamos a hablar hoy, aunque parece que ellos renunciaron tácitamente al recurso porque no argumentaron sobre ninguno de los medios, por lo cual yo voy a concluir pidiéndole el desistimiento tácito de todos los medios y concentrándose únicamente en ese desistimiento, porque ellos no se pronunciaron sobre eso. Ellos creen que salimos de una acción disciplinaria y se acabó el caso; el caso no se acabó, de hecho, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara de por qué estamos aquí, cómo se interviene aquí, porque esto se trata de un control judicial jurisdiccional a una acción de un colegio profesional, el Colegio de Abogados, y esto tiene que darse un ejemplo aquí, de eso que se trata, de paralizar construcciones, de meter oposiciones, de actuar por mi cliente, que por eso estamos como si ellos fueran mi cliente, de eso es que se trata. Lo otro es chabacanería de una jurisdicción

que todos sabemos que tiene problemas y que yo estoy siendo víctima de una persecución. Entonces, esta es la realidad, ellos me van a meter quinientas querellas y yo contento, porque hace mucho tiempo que yo me puse aceite de oliva. Entonces, qué dice la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia SCJ-PL-2022-00004, que tenemos derecho a intervenir. Pero ¿por qué tenemos derecho a intervenir? porque esto es de orden público, el procedimiento disciplinario en todos los lados lo lleva inclusive un ente, que en el caso colombiano que se llama Procuraduría General de la República, aún para los abogados, porque esto es muy delicado, aquí lo que se atentó fue contra la inversión extranjera. El artículo 16 del reglamento 561-2020 también es muy claro de que es el recurrente, o sea, ellos, que, si quieren que desistan, que pueden desistir en esta etapa, por eso cuando él desistió, yo dije, bueno encantado, un placer, baje del estrado y continuamos. A mí me pasó un caso muy enigmático, porque esa jueza de hecho se volvió a reintegrar que fue la magistrada Evelyn, donde desistió todo el mundo y el proceso siguió y hubo sanción y seguimos hasta el Constitucional. Entonces, en esa virtud, dado que ellos solamente concluyeron sobre el desistimiento, ambas partes, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: ***Primero****: Que no sea evidentemente revocada la sentencia dictada por el Colegio de Abogados, en virtud de que se trata de una ordenanza de orden público que regula nada más y nada menos que esta disciplina, ante unos señores que el Colegio de Abogados pudo comprobar sus actuaciones de todos conocidos en el Este.* ***Segundo****: Que en*

virtud de que ellos no motivaron sus medios del recurso, que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia, acogiendo como un desistimiento tácito del recurso, al no producir conclusiones sobre el mismo, situación que se constituye en un desistimiento tácito de recursos. ***Tercero****: En cuanto a la intervención voluntaria, que tenga bien declararla como buena y válida, reconociendo y así podrán ver en la glosa procesal el interés de Dominicus Americanus Casino, SRL, Dominicus Americanus Five Stars, SRL, Dominicus Americana Marketing Company, SRL y Proyectos, Servicios y Mantenimientos De Aguas, SRL, rechazando por vía de consecuencia los recursos de apelación producidos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por haberse comprobado la violación de los artículo 1, 2, 14, 26 y 42 del Código de Ética Profesional del Derecho, y, en consecuencia, confirmar la sentencia disciplinaria de fecha 27 de abril del año 2023 y contra la sentencia disciplinaria número 099/2022 de fecha 13 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

(x) La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la [redacted], solicitó lo siguiente: *Honorables, quisiéramos primero referirnos al desistimiento, obviamente sobre los efectos jurídicos que esto pudiera tener. El artículo 8 de la resolución 561-2020, se refiere al desistimiento del recurrente, es decir, una persona que tiene interés en recurrir*

una decisión que le sea contraria, obviamente que le sea contraria, porque ninguna decisión que haya sido dictada en favor de una parte se va a recurrir, y ese es el sentido del artículo 8 de la resolución, de que, si hay una sentencia en contra y la persona interpuso un recurso de apelación contra de esa sentencia, pues puede tener el desistimiento. Ahora, ¿cuáles son los efectos jurídicos que causa el desistimiento? Si yo como parte tengo una sentencia que me condena en cualquier materia, incluyendo la materia disciplinaria, el desistimiento de parte de la persona que tiene interés en contra de quien se dictó esa sentencia es la confirmación de la misma. Está diciendo, o sea, yo desisto de mi recurso y el efecto jurídico inmediato es que queda de forma definitiva en cualquier materia esa sentencia recurrida, esos son los efectos jurídicos. Obviamente por eso el artículo 8 dice que puede desistir, porque puede ser que el querellante se haya puesto de acuerdo o no haya querido por la razón que sea continuar con la acción, o con su derecho a recurrir, que es un derecho que tiene. Ahora, por eso decíamos que tenían que presentar, porque el desistimiento del que contestó el recurso, que no es el recurrente en este caso, el que contestó el recurso que se quería ir, pero yo sí salía por ahí yo iba a volver a levantar la mano, y no porque no hay ninguna alianza, aquí hay una contestación del Ministerio Público, que nuestra participación aquí es por ley, y hay una contestación que ni siquiera yo como Ministerio Público estaba aquí cuando se hizo, sobre ese recurso, es decir que yo estoy dándole continuidad a una contestación que se hizo con anterioridad en el año 2023, en mayo, porque

entiendo que es justa, y porque entiendo que es lo que procede. Hay una decisión debidamente motivada de una sentencia que hay un hecho claro tácito que se probó de manera precisa y contundente. Hubo un desistimiento de las partes y las partes siguieron interponiendo acciones, siguieron interponiendo demandas, violentando ese acuerdo y ese desistimiento que se había hecho, y qué dictaminó el tribunal, que se habían violentado varios artículos del Código de Ética, los artículos 1, 2, 14, 26 y 42, fueron los artículos que se determinó por la prueba presentada que fueron violentados. En ese sentido, honorable, concluimos de la manera siguiente, ***Primero****: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia 099/2022, del 13 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, por las razones antes expresadas, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(xi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***Único:*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente caso.*

(xii) En apoyo a sus pretensiones, la entidad que conforma el *Holding Irrevocable*, representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios

y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), por conducto de su abogado [redacted], depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 122/2025 de fecha 7 de agosto de 2025, consistente en la notificación de la "denuncia querella para fines de investigación exhaustiva por asuntos disciplinarios presentada por ante el colegio de abogados de la República Dominicana por motivo del robo agravado con sustracción de las cuotas sociales de la compañía Matriz, Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Agua S.A, (PSMA-S.R.L.) con RNC núm. 1-01-11554-8; registro mercantil núm. 1785-07LR.; abuso de confianza; asociación de malhechores; falsedad de escrituras privadas", al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al fiscal del Colegio de Abogados y al magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de los recursos de apelación contra una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuestos por: 1) Lcdos. [redacted] y [redacted]; y 2) Lcdo. [redacted].

2. Según resulta del ámbito y alcance de la parte in fine del literal f del art. 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.*

3. En concordancia con los precitados textos legales, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

4. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

5. En la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2025, los procesados comparecieron en virtud de los recursos de apelación, a través de los cuales

pretenden la revocación de la sentencia núm. 099/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decisión que acogió la querella encausada por el ahora recurrido, condenándolos a la inhabilitación temporal por un período de un año para el ejercicio de la profesión de abogado.

6. En el marco de la audiencia celebrada, la parte querellante y recurrida, presentó desistimiento puro y simple de la querella disciplinaria contra abogado, mediante acto de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito por [redacted] y la sociedad Hotel Club La Laguna, [redacted]., y aceptado expresamente por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. Que los recurrentes solicitaron que se acoja el desistimiento puro y simple presentado por Hotel Club La Laguna S.R.L. y, en consecuencia, se revoque la decisión dictada por el Colegio de Abogados, por falta de objeto.

8. Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que el hecho sancionado constituía un tema de interés público, por tanto, el desistimiento de las partes no tiene un efecto en la decisión y debía conocerse el recurso, ya que el desistimiento no impedía el ejercicio de la acción ni extinguía los efectos de la sentencia condenatoria dictada contra los recurrentes. En virtud de ello, solicitó que sea acogido el desistimiento de

querella promovido y que se concediera el uso de la palabra a los recurrentes, a fin de que se pronunciaran sobre el fondo de sus recursos y formularan sus conclusiones.

9. No obstante haber sido instada la parte recurrente por el tribunal, con el propósito de formular sus conclusiones y precisar sus pretensiones conforme a los escritos depositados, dicha parte mantuvo su posición, indicando —entre otros argumentos, que, a raíz del desistimiento de querella, sus recursos carecían de objeto.

10. En tales circunstancias, y ante la negativa manifiesta de los recurrentes a sustentar sus recursos, tanto el Ministerio Público como el interviniente voluntario solicitaron que se acoja el desistimiento de querella, se rechacen los recursos interpuestos y se confirme la sentencia recurrida. El interviniente voluntario, además peticionó que se acoja su instancia de intervención, por haber sido presentada conforme a las disposiciones normativas aplicables.

CUESTIONES INCIDENTALES

11. El artículo 11 de la resolución núm. 561-2020, establece que: *La Suprema Corte de Justicia suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre*

el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido. En ese sentido, previo al análisis de fondo del recurso, corresponde pronunciarse sobre las cuestiones incidentales planteadas.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de querella y desistimiento de los recursos.

12. En el marco de la audiencia destinada a la sustentación de los recursos, se constató, en síntesis, que la parte recurrida depositó un acto titulado *Desistimiento de querella disciplinaria contra abogado,* de fecha 26 de mayo de 2025. En consecuencia, solicitó al tribunal la acogida formal del referido desistimiento.

13. De su lado, los recurrentes: a) [redacted], y b) [redacted] y [redacted], solicitaron que se admitiera el desistimiento puro y simple presentado por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y, en consecuencia, se revocara la decisión dictada por el Colegio de Abogados, por carecer de objeto y de pruebas.

14. Por su parte, el interviniente voluntario y el Ministerio Público manifestaron su interés en que la acción disciplinaria continuara, conforme se advierte en otro apartado de esta decisión, por lo que este Pleno se remite a lo allí expuesto para valorar su alcance jurídico en el marco del presente recurso.

15. Procediendo a dar respuesta al requerimiento planteado, cabe recordar que *el desistimiento es una forma de terminación de la instancia, que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso*[2].

16. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[3]. En ese sentido lo ha definido como *[…] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate […]*[4].

17. Ante una evidente laguna procedimental, el 9 de julio de 2020, este órgano emitió la resolución número 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, instrumento que en su artículo 8 establece: *Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.*

[2] 3ra Sala de la SCJ, resolución núm. 033-2020-SRES-01040, 31 de agosto de 2020.
[3] TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
[4] TC, sent. TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

18. En orden de prelación, respecto al pedimento efectuado, del desistimiento de los recursos, por el hecho de promover la parte querellante un desistimiento de querella ante este Pleno cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada: *que el desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aun con la conformidad del querellado, no conlleva necesariamente el sobreseimiento definitivo de la acción ya comprometida*[5]. Tal criterio, mantenido de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia, faculta este Pleno de conocer los recursos de que se encuentra apoderada, especialmente cuando el Ministerio Público ha solicitado expresamente la continuación del proceso, en aras de preservar los principios éticos que rigen —como en el presente caso— el ejercicio profesional de los abogados.

19. En la misma línea discursiva, este Pleno estima que el desistimiento de querella constituye una circunstancia que no limita la potestad del Ministerio Público para promover el procedimiento disciplinario, quien ha manifestado en la audiencia celebrada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, su decisión de proseguir la acción, al tratarse de un asunto que involucra interés jurídicamente protegido. Dicho órgano, en su calidad de garante constitucional de la defensa del interés general, conserva plena capacidad y legitimación para accionar frente a posibles infracciones cometidas por auxiliares de la justicia, especialmente cuando tales conductas afectan

[5] Ver sentencias núms. 20, del 30 de junio de 2010, y 2, del 3 de julio de 2012, Suprema Corte de Justicia.

el buen funcionamiento del sistema judicial o vulneran principios esenciales como la probidad, la objetividad o la ética profesional.

20. En consecuencia, este Pleno retiene el conocimiento de los recursos y declara improcedente el pedimento tendente a dejar sin efecto la sentencia recurrida, en razón de que el desistimiento de querella no extingue la acción disciplinaria válidamente iniciada, máxime cuando el Ministerio Público ha manifestado expresamente su decisión de continuarla en aras de salvaguardar los principios éticos que rigen el ejercicio profesional de los abogados; todo ello en su entendido de que corresponde confirmar la sanción disciplinaria impuesta a los procesados.

21. En ese sentido, en cuanto al desistimiento de querella *per se*, procede dar acta del *desistimiento de querella disciplinaria contra abogado*, de fecha 26 de mayo de 2025, presentado por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. contra los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva.

Sobre la intervención voluntaria

22. Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 2025, las entidades Dominicus Americanus

Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Americanus Dominicus Americana Marketing Company, [redacted]., representadas por su gerente general, [redacted]; y la entidad Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, [redacted], representada por su gerente [redacted], actuando por conducto de sus abogados la Lcda. [redacted], el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en intervención voluntaria como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en ocasión del presente proceso.

23. Como fundamento de su instancia, invocan que, de manera sorpresiva la parte recurrida, Hotel Club La Laguna, S.R.L., manifestó ante este tribunal, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2024, su intención conciliatoria con los abogados que han obrado en evidente temeridad y lesionando principalmente los intereses de las empresas Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L., y Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L.

24. Sostiene, además, que dichas empresas han soportado por años litigios en defensa de su derecho de propiedad, incluso con posterioridad al acuerdo arribado. En razón de ello, solicitan que se declare el interés que ostentan, toda vez que se han

visto afectadas por las contiendas entre las partes, sobre los cuales deben responder los abogados, ya que mantienen un interés directo e indirecto, actual y futuro.

25. En respaldo de sus pretensiones, aportaron varios anexos, entre ellos: 1) Original del desistimiento de acciones suscrito por el Hotel Club Laguna, S.R.L., [redacted], ANFE, S.R.L., [redacted] y las Sociedades Comerciales Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L., Proyect, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L., de fecha 29 de septiembre del año 2017 legalizado por el Lcdo. [redacted]; 2) Certificación de estado jurídico del Registro de Títulos de Higuey sobre la parcela núm. 23 del DC 10/2 de Higuey, propiedad de la entidad Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L. donde constan las litis de derechos registrados inscritas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], de fecha de agosto del año 2024; y 3) Sentencia 2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia.

26. En ocasión de esta intervención, la compañía matriz que conforma el *Holding Irrevocable,* representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), por conducto de su abogado [redacted], presentó oposición solicitando, entre otras cosas: *a) Que se*

ordene la nulidad absoluta y radical de las instancias en intervención voluntaria; y b) Que se declare que la señora [redacted] *y su hijo,* [redacted]*, carecen de capacidad y poder especial para actuar en calidad de gerentes de las compañías que conforman el Holding irrevocable, representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L., propietaria del 99% de la universalidad de las cuotas sociales dentro del capital suscrito y pagado de las sociedades comerciales: 1) Dominicus Americanus Five Stars, RNC núm. 1-01-14910-8; y 2) Dominicus Americanus Casino, S.A., RNC núm.* [redacted].

27. Sobre este aspecto, la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, no contempla expresamente el procedimiento aplicable para la intervención voluntaria en materia disciplinaria. No obstante, tomando en consideración el principio de autonomía procesal disciplinaria, consagrado en el principio 9 de la referida resolución, resulta procedente suplir dicha omisión mediante la aplicación del régimen previsto en el Código de Procedimiento Civil, por mantener mayor compatibilidad procedimental.

28. En ese sentido, el 339 del Código de Procedimiento Civil, establece: *La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos*

justificativos. (…). En igual sentido, prevé el artículo 466 del referido código, que: *La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería*. Por tanto, cabe señalar, que para que proceda la intervención voluntaria, aun en grado de apelación, quien la promueva debe estar legitimado para interponer válidamente un recurso de tercería.

29. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia, estableció que: *Excepcionalmente los terceros pueden participar o intervenir en los procesos jurisdiccionales ya iniciados —siempre que se demuestre su interés—, mediante una demanda incidental, bien sea en intervención voluntaria (que es aquella donde un tercero voluntariamente decide participar en un proceso jurisdiccional) o por medio de una demanda en intervención forzosa (que es cuando una de las partes decide invitar a un tercero a participar en determinado proceso)*[6]

30. En la especie, la compañía matriz que conforma el *Holding Irrevocable,* representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), sostiene ser propietaria del inmueble objeto de oposición registral, derivada de las demandas interpuestas por los abogados sancionados disciplinariamente. Afirma, además, que el acuerdo arribado entre estos y la parte

[6] Ver sentencia TC/0473/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, p. 29.

querellante no ha resuelto el perjuicio que les afecta, razón por la cual se configura un interés jurídico directo que justifica su intervención en calidad de tercero.

31. En virtud de lo dispuesto en los artículos 339 y 466 del Código de Procedimiento Civil, y conforme al principio de interés legítimo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, la intervención voluntaria promovida deviene inadmisible, toda vez que los peticionarios se limitaron a exteriorizar su inconformidad con el acuerdo alcanzado entre las partes, sin aportar elementos que acrediten, de manera concreta y jurídicamente verificable, la existencia de un perjuicio directo, actual y legítimo que justifique su incorporación al proceso. En consecuencia, se concluye que la solicitud carece de los presupuestos procesales exigidos por la norma, resultando innecesario que esta decisión figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre la demanda en intervención forzosa

32. Por otra parte, los abogados sancionados disciplinariamente, Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 20 de junio de 2025, depositaron ante este órgano una demanda denominada "Demanda en intervención forzosa" donde solicitaron que los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], sean incorporados en la causa, alegando que estos

habrían tomado represalias en su contra por haber procedido al cobro de sus honorarios profesionales, y que todos fueron contratados conjuntamente por la compañía Hotel Club La Laguna S.R.L., para su representación legal, conforme al contrato aportado.

33. En lo que respecta a dichas intervenciones, como bien se indicaba en los fundamentos que anteceden, ha dicho además el Tribunal Constitucional que la demanda en intervención forzosa es "*aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses*". Indicando en ese mismo sentido, que el efecto de la intervención forzosa es que el interviniente "*deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción*"[7].

34. En tanto, se determina que, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que, de manera excepcional, los terceros pueden intervenir en procesos jurisdiccionales ya iniciados, siempre que acrediten un interés legítimo, mediante demanda incidental, esta doctrina implica que el tercero que se incorpora al proceso asume la

[7] Sentencia TC/0495/16, del 20 de octubre de 2016, Tribunal Constitucional.

condición de parte, con iguales cargas y derechos, pudiendo incluso convertirse en responsable de las consecuencias de la decisión jurisdiccional.

35. De ahí que la admisibilidad de la intervención exige, de manera estricta, la demostración de un perjuicio directo, actual y jurídicamente verificable, pues admitirla sin tales presupuestos no solo contravendría el principio de preclusión procesal, sino que además lesionaría el derecho de defensa de las partes al reabrir debates ya concluidos.

36. Finalmente, este Pleno estima que las alegaciones relativas a presuntas represalias entre colegas y a conflictos derivados del ejercicio profesional no constituyen materia propia del presente proceso disciplinario, pues la intervención exige la existencia de un interés jurídico directo en el resultado del proceso, circunstancia que no se verifica en el caso; razón por la que procede declarar inadmisible la demanda, por haberse promovido fuera del momento procesal oportuno.

Sobre el acto de notificación de querella, por parte la compañía Matriz S.R.L.

37. En relación con el acto de notificación núm. 122/2025, de fecha 7 de agosto de 2025, presentado por *Holding Irrevocable*, representada por la sociedad comercial

Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A., (PSMA-S.R.L.), por conducto de su abogado [redacted], y depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de la "denuncia querella para fines de investigación exhaustiva por asuntos disciplinarios presentada por ante el colegio de abogados de la República Dominicana, por motivo del robo agravado con sustracción de las cuotas sociales de la compañía Matriz, Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Agua S.A, (PSMA-S.R.L.) con RNC núm. 1-01-11554-8; registro mercantil núm. 1785-07LR.; abuso de confianza; asociación de malhechores; falsedad de escrituras privadas", dirigida al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al fiscal del Colegio de Abogados y al magistrado [redacted], juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata la existencia de una querella disciplinaria en curso contra: 1) [redacted], quien actúa por sí mismo juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted]; 2) Los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted]; y 3) Los Lcdos. [redacted], quien actúa juntamente con el Lcdo. [redacted], siendo notable que dentro de los procesados disciplinados figura uno de los abogados sancionados en el presente expediente.

38. De lo anterior se colige que la referida actuación fue realizada por una entidad que no ostenta calidad procesal ni como parte ni como tercero formal. En ese sentido,

considerando que el escrito depositado carece de oferta probatoria, conclusiones o peticiones procesales válidas, además de haber sido presentado fuera de las etapas habilitadas para la formulación de conclusiones, sin autorización por parte del órgano disciplinario, procede declarar su inadmisibilidad por carecer de legitimación y pertinencia procesal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS

39. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[8]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer

[8]SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

40. Según se deriva de lo expuesto, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, por lo que procede que este Pleno, en funciones de corte de apelación pondere el fondo de la querella disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las partes, otorgando la motivación debida para la adopción de la decisión que considere pertinente.

41. Que, consta entre los documentos de la causa: 1) Contrato de representación de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito entre la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y los querellados Lcdos. [redacted] y [redacted], con el objeto de que estos últimos, representaran a la sociedad comercial más arriba indicada en una demanda inmobiliaria en contra de las sociedades Dominicus Americanus Five Star, Dominicus Americanus Marketing Company, Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A., y los sucesores de [redacted]; 2) Querella de fecha 5 de enero de 2021, depositada por Hotel Club La Lagunas [redacted], ante la Fiscalía del CARD, 3) Copia del desistimiento de acciones entre Hotel Club La Lagunas [redacted], y las entidades comerciales Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing

Company, S.R.L., y Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L., del 29 de septiembre de 2017; 4) Copia del acto núm. 649/2017 de 30 de junio de 2017 contentivo de revocación de mandato a los [redacted] y [redacted], a requerimiento de la Hotel Club La Lagunas [redacted], 5) sentencia núm. 2017/1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, mediante la cual se conoció la litis sobre derechos registrados, en el marco de una solicitud de autorización judicial, a realizar los trabajos de deslinde y subdivisión, en relación a la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 10/2da., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted]. En dicha decisión, el tribunal declaró inadmisible la solicitud, al verificar la falta de calidad procesal de la parte accionante, en virtud de que se demostró ante la referida jurisdicción, mediante el acto de alguacil núm. 649/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 30 de junio de 2017, que los accionantes habían sido desapoderados respecto del contrato que mantenían las partes en los tramites del inmueble objeto de la solicitud, y, por tanto, carecían de legitimación activa para promover el procedimiento.

42. En ese orden se deduce que, si bien la referida sentencia fue aportada a través de la instancia en intervención voluntaria del referido tercero, que fue admitida en

cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, el documento aportado fue incorporado válidamente al expediente y su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que el Tribunal lo valora como hecho probado en cuanto a la actuación profesional del abogado en representación de los solicitantes. Del detalle anterior, este Pleno retiene como hechos probados los siguientes: 1) que, a finales del 2014[9], el recurrente Hotel Club La Lagunas, [redacted], contrató de manera formal a los Lcdos. [redacted] y [redacted], para que lo asistieran en realizar todas las diligencias y acciones amigables, judiciales y extrajudiciales que estimaran pertinentes, con el propósito de representarla en el deslinde litigioso y en la litis sobre terrenos registrados en la parcela núm. 23 del [redacted]., 10/2da de Higüey, Provincia de La Altagracia, además de una demanda en daños y perjuicios contra [redacted] y sus herederos; 2) que, el 30 junio del 2017, Hotel Club La Lagunas, [redacted], procedió a desapoderar a los citados abogados, a través de acto de alguacil, quienes fueron debidamente notificados según consta el acto[10]; 3) que, el Lcdo. [redacted], asumió la representación jurídica de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en actuaciones vinculadas al inmueble

[9] Ver contrato de representación de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito entre la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y los querellados Lcdos. [redacted] y [redacted]; a los fines de que estos últimos, representaran a la sociedad comercial más arriba indicada en una demanda inmobiliaria en contra de las sociedades Dominicus Americanus Five Star, Dominicus Americanus Marketing Company, Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A., y los sucesores de [redacted].

[10] Acto de alguacil núm. 649/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], consistente en revocación de contrato.

[11] Ver sentencia núm. 2017/1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia.

relacionado y a los contratos que motivan la presente actuación disciplinaria, lo que determina su grado de participación, conocimiento y vinculación con los hechos que motivan la presente causa.

43. De su lado, la entidad Hotel Club La Laguna, S.R.L, expone que, tras haber desapoderado formalmente a los abogados querellados de la representación legal que ostentaban, estos continuaron promoviendo actuaciones judiciales en nombre de la sociedad comercial, sin contar con mandato vigente ni autorización expresa. Tal proceder no solo fue extemporáneo respecto a su calidad de representantes, puesto que se produjo antes de que la entidad arribara a un acuerdo con las empresas involucradas Dominicus Americanus Five Star, S.A., continuadora jurídica de Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas S.A., Dominicus Americana Marketing Company y por los sucesores de [redacted], el cual formalizó mediante acto de acuerdo amigable de fecha 29 de septiembre de 2017.

44. Además, indica que el Lcdo. [redacted], sin haber suscrito contrato alguno con la empresa ni ostentar poder de representación vigente, intervino en una de las instancias del proceso actuando como abogado de los dos profesionales, que, si bien en su momento mantuvieron vínculo contractual con la entidad, ya habían sido formalmente desapoderados, lo que, según sostiene la parte querellante,

implicó una actuación jurídica sin autorización expresa ni legitimación válida, en contravención a los principios éticos que rigen el ejercicio profesional.

45. Que, dicho accionar generó situaciones jurídicas adversas con las empresas involucradas, en momentos en que la sociedad comercial se encontraba en trámite de arribar a un acuerdo transaccional con miras a desistir de las acciones inicialmente emprendidas en su contra. Por lo que alega que, no obstante desapoderar formalmente a los querellados, estos persistieron en promover actuaciones judiciales en nombre de la entidad, sin contar con autorización expresa ni representación vigente, acción que se configura como una transgresión directa de los artículos 1, 2, 14, 26 y 42 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, y por cuya razón procedió a interponer una querella disciplinaria.

46. La referida querella fue admitida por la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 23 de julio de 2021.

47. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella interpuesta dictó la sentencia núm. 099/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo acogió la acción disciplinaria y condenó a los

abogados a la suspensión profesional temporal de un año, amparado en la siguiente motivación:

Considerando que existió un contrato de representación suscrito entre la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y los querellados Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted]*; a los fines de que estos últimos, representaran a la sociedad comercial más arriba indicada en una demanda inmobiliaria en contra de las sociedades Dominicus Americanus Five Star, Dominicus Americanus Marketing Company, Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A., y los sucesores de* [redacted]*. Considerando: Que la parte querellante, mediante acto de alguacil núm. 647/2017, de fecha 30 de junio de 2017, manifestó su desistimiento de la relación contractual que mantenía con los abogados querellados, conforme consta el acto descrito aportado al proceso. Considerando: Que no obstante la parte querellante haber desistido de los abogados querellados y de las demandas establecidas en uno del considerando más arriba indicado, estos continuaron incoando demanda a nombre de la sociedad comercial que lo había desapoderado, causándoles significativas situaciones legales. Considerando: Que es una constante de estos abogados actuar de manera arbitraria en el ejercicio de la abogacía, violentando el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Considerando: A que el abogado querellado Licdo.* [redacted]*, ya había sido suspendido de su profesión como licenciado en derecho, por un período de un (01) año, por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; y no obstante a eso, este distinguido licenciado firma un contrato de*

Cuota Litis como abogado, sin tener la calidad para ello, conforme indica el contrato depositado a tales fines.

48. En esencia, el Tribunal Disciplinario del CARD retuvo en su decisión faltas cometidas por los hoy recurrentes en el ejercicio de la profesión, consistente en la persistencia en actuar jurídicamente tras el desapoderamiento, conducta incompatible con el ejercicio ético de la abogacía, al carecer de poder legítimo para representar a la entidad, por tanto, violan el Código de Ética del Profesional del Derecho.

49. No es controvertido entre las partes, conforme se comprueba por la documentación aportada al proceso, que los abogados [redacted] y [redacted] recibieron poder por parte de la entidad Hotel Club La Laguna, S.R.L para representarla y realizar todas las diligencias y acciones amigables, judiciales y extrajudiciales que estimaran pertinentes, con el propósito de representarla en el deslinde litigioso y en la litis sobre terrenos registrados en la parcela núm. 23 del [redacted]., 10/2da de Higüey, provincia de La Altagracia, así como en una demanda en daños y perjuicios contra [redacted] y sus herederos.

50. En igual sentido, no resulta controvertido, que en fecha 28 de septiembre de 2017, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, provincia La

Altagracia, tras ser apoderado para conocer la autorización judicial de trabajos de deslinde y subdivisión, en relación a la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, incoada por los señores [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado el Lcdo. [redacted], dictó la sentencia núm. 2017/1420, mediante la cual declaró inadmisible la acción por carecer de calidad la parte demandante.

Sobre el recurso de apelación de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

51. Para obtener la revocación de la sentencia apelada, los Lcdos. [redacted] y [redacted], procesados y actuales recurrentes, alegan que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de la prueba e inobservancia de la ley, al no valorar las pruebas aportadas por estos en el juicio, a saber: a) Poder de cuota litis suscrito entre Hotel Club La Lagunas, S.R.L., representada por los señores [redacted] y la señora [redacted], y los Lcdos. [redacted], [redacted], en fecha 7 de mes de octubre de 2014; b) Resolución núm. 033 2020-SRES-01213 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2020; c) Sentencia núm. 186-2021-SSEN-00015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Altagracia en fecha 25 de junio de

2021; d) Acta inextensa de defunción a cargo del señor [redacted].

52. Arguyen que la parte querellante y recurrida decidió poner fin de forma unilateral al contrato suscitado, sin previamente desinteresarlos, conforme prevé el Código Civil y la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios Profesionales de los Abogados, requisito indispensable para dar por terminado el mandato conferido. Invocan que, la realidad consiste en que luego de estos instruir en varias litis sobre derecho registrado, en calidad de abogados demandantes y en procura de gestionar un acuerdo amigable con la parte contraria, la parte demandante intentó desapoderarlos con el único fin de evadir el pago de los honorarios profesionales, notificándoles el acto de alguacil núm. 649/2017. Alegan que dicho contrato no podía extinguirse mediante un simple acto de desapoderamiento, pues primero había que desinteresar.

53. Asimismo, señalan que el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados desnaturalizó los hechos al dictar una sentencia condenatoria sin fundamento jurídico. Explican que, si el mandante consideraba que los abogados habían incumplido o excedido su mandato, correspondía accionar mediante una demanda en denegación de mandato, conforme a los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia en su sentencia núm. 133 del 28 de marzo de 2012 (Boletín Judicial núm. 1216). Denuncian, además, que el tribunal disciplinario los calificó como temerarios sin precisar el momento ni la naturaleza de la supuesta falta, ignorando la defensa presentada, en particular lo relativo al procedimiento de denegación de mandato, el cual nunca fue promovido por los recurridos.

54. Por su parte, la recurrida, antes de desistir de la querella formulada, depositó un escrito de contestación al recurso, en el cual expuso que el mandato *ad litem* puede ser revocado en cualquier momento por decisión del mandante, conforme al principio de autonomía de la voluntad, lo que afirma que la relación contractual entre los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L., fue terminada formalmente mediante el acto de alguacil núm. 649/2017, instrumentado el 30 de junio de 2017 por el ministerial [redacted]. En esa línea, invoca que, con un poder revocado y sin valor jurídico, los recurrentes pretendían hacer valer derechos inexistentes con fines pecuniarios, sin que exista sentencia ni contrato que reconozca derecho alguno a la sociedad Hotel Club La Laguna, S.R.L., sobre la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que solicitó en su escrito la confirmación de la sentencia recurrida.

55. Que, si bien el desistimiento presentado ha modificado la situación procesal, los argumentos de contestación mantienen relevancia para comprender el desarrollo del conflicto y valorar la razonabilidad de las posiciones asumidas por las partes.

56. Por su parte, el Ministerio Público, sostuvo, en esencia, que no existe desnaturalización de los hechos, toda vez que el procedimiento de denegación establecido en los artículos 352 y 362 del Código de Procedimiento Civil puede ejercerse de manera independiente a las acciones disciplinarias, dada su naturaleza distinta. En ese sentido, argumentó que no puede hablarse de falta de valoración de las pruebas, puesto que la sentencia recurrida se fundamentó precisamente en las pruebas aportadas al proceso, razón por la cual solicitó que sea confirmada la sentencia.

57. En atención a los alegatos presentados por los abogados procesados, es necesario precisar que el poder de representación de los abogados es un mandato *ad litem,* el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste se presume hasta prueba en contrario[12]; en la especie, se advierte que el mandato dado por el accionante a los abogados procesados culminó por decisión unilateral del primero, según consta en el acto núm. 649/2017, denominado revocación de mandato, de

[12] SCJ 3ra. Sala núm. 242, 24 febrero de 2021, [redacted]. 1323.

fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted][13], notificado debidamente a los abogados procesados, denominado como "Revocación de poder o mandato *ad litem*" es la consecuencia directa del ejercicio de un derecho que le confiere los artículos 2003 y 2004 del Código Civil[14] a todo mandante respecto de su mandatario, para cuyo ejercicio la ley no establece limitaciones ni reservas.

58. Que, en esa línea de razonamiento, a los fines de reconocer la falta ética de parte de los abogados procesados, se verifica de las actuaciones que forman parte del proceso, que ciertamente estos presentaron una solicitud de deslinde ante la jurisdicción original de Higüey, en representación de la compañía, actuación que se acredita con la sentencia aportada para tales fines[15], sin mantener poder vigente respecto del mandante, razón por la que se determina que no obstante dicho desapoderamiento, los referidos profesionales del derecho continuaron actuando en el proceso judicial, presentando escritos, realizando diligencias y compareciendo ante el tribunal, en abierta contradicción con la voluntad expresa del mandante.

[13] Ver acto de alguacil depositado al efecto.
[14] Art. 2003.- Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario. Art. 2004.- El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.
[15] Ver sentencia núm. 2017/1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia.

59. Que tales actuaciones constituyen una transgresión al principio de lealtad profesional, consagrado en el artículo 1 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como una vulneración al deber de respeto a la voluntad del cliente, conforme lo disponen los artículos 2, 14, 26 y 42 del referido cuerpo normativo.

60. En el contexto de su instancia los abogados procesados alegan que el contrato de servicios profesionales no podía considerarse culminado sin que previamente se les desinteresara económicamente, y que la revocación fue realizada de forma unilateral por el cliente.

61. Sobre este planteamiento, es preciso señalar que, si bien pueden existir controversias relativas al pago de honorarios, ello no faculta a los profesionales del derecho a continuar ejerciendo representación judicial en nombre de quien ha manifestado expresamente su voluntad de revocar el mandato. Así lo consagra el principio de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1134 del Código Civil y el deber de respeto al cliente establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

62. En esa línea de razonamiento, cualquier reclamación relativa al pago de honorarios debe canalizarse por las vías jurisdiccionales pertinentes, sin que ello justifique la persistencia en funciones representativas tras la revocación del

mandato. Por tanto, carecen de sustento jurídico los alegatos de los abogados procesados en cuanto a que el desapoderamiento tuvo por finalidad evitar el pago de honorarios, pues el ejercicio de derechos patrimoniales no autoriza a continuar actuando en nombre de quien ha decidido poner fin a la relación contractual.

63. Respecto de los documentos aportados como anexos al recurso de apelación – entre ellos: Acto núm. 240-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al [redacted]; Acto núm. 240-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Lcda. [redacted]; Poder de cuota litis suscrito entre Hotel Club La Laguna S.R.L., representada por los señores [redacted] y la señora [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] en fecha siete 7 de 2014; Resolución núm. 033-2020-SRES-01213 emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 2020, sentencia núm. 186-2021-SSEN-00015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en fecha 25 de julio de 2021; Acta

inextensa de defunción a cargo del señor [redacted]; Certificado de Registro Mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada núm. 11093SD; Acto núm. 1045-2021 de 30 diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de citación y presentación de acusación, al [redacted]; Acto núm. 1045-2021 de 30 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de citación y presentación de acusación, a la Lcda. [redacted]; Opinión de la fiscalía nacional sobre querella 1/2021 de 23 de julio de 2021. Se verifica que no consta solicitud expresa de incorporación ni presentación en audiencia pública, ni de estas pruebas, ni de las contenidas en la instancia de fecha 8 de noviembre de 2024, denominada depósito de documentos y lista de testigos.

64. En consecuencia, al no mediar una solicitud argumentativa previa de incorporación conforme al principio de legalidad y al debido proceso, la admisión de dichos medios probatorios en sede recursiva exige no solo el cumplimiento de los requisitos formales, sino también su presentación y defensa en audiencia pública, a fin de garantizar la contradicción y la valoración por parte del órgano disciplinario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4 numeral 3 de la

resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

65. Asimismo, durante la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso, los recurrentes omitieron toda referencia a los documentos y testigos anunciados en su listado, lo que constituye una omisión procesal relevante. Tal inactividad impide su incorporación formal al expediente y, por ende, excluye su ponderación en la presente decisión.

66. En esas atenciones, y por cuanto se dicho que la conducta desplegada por los profesionales del derecho constituye una falta grave en el ejercicio de la abogacía, conforme a los artículos que motivaron su condena, al comprometer la confianza del cliente, la integridad del proceso y la imagen de la profesión jurídica, procede rechazar el recurso.

Sobre el recurso de apelación de [redacted]

67. Del examen al recurso de apelación que nos ocupa se destaca que el procesado [redacted], alega que la sentencia impugnada adolece de los siguientes vicios: **a)** Motivación insuficiente: Sostiene que la decisión se fundamenta

únicamente en un párrafo que le atribuye haber iniciado una demanda de registro y solicitud de deslinde sin estar debidamente apoderado, y que, tras el desistimiento de la parte querellante, se le atribuyó la supuesta finalidad de chantajear a las sociedades involucradas. Argumenta que este señalamiento constituye el único fundamento de la sentencia, y que el término "chantaje", según su definición jurídica, no se corresponde con su actuación procesal, ya que únicamente representó a sus clientes, sin que ello implique falta disciplinaria. En consecuencia, afirma que fue sancionado sin que se valorara prueba alguna que demuestre la comisión de una infracción ética o profesional; **b)** Insuficiencia probatoria: sostiene que las pruebas incorporadas en la sentencia recurrida se limitan a recoger entre la documentación aportada: 1) Instancia de querella de fecha 5 de enero de 2021, depositada ante el CARD; 2) Copia de desistimiento de acciones entre Hotel Club La Laguna, S.R.L., y Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L., y Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L.; 3) Copia del acto núm. 649/2017, instrumentado el 30 de junio de 2017 por el ministerial [redacted]. Aduce que dichas pruebas resultan insuficientes para imponerle sanción, pues se otorgó valor probatorio a un acto extrajudicial, lo que califica de alarmante. Afirma, además, que dichas acusaciones persiguen dañar su imagen, razón por la cual solicitó desestimar en todas sus partes la sentencia dictada en su contra; **c)** Inobservancia legal: denuncia la violación de los artículos 3, numeral 3 de la Ley núm. 3-19, sobre el

Colegio de Abogados, de varios principios del estatuto disciplinario (culpabilidad, debido proceso, interpretación de la ley disciplinaria, investigación disciplinaria, motivación, estado de inocencia y proporcionalidad); de los artículos 24, 39 numeral 5, 116 y 117 de la referida ley 1350 del Código de Procedimiento Civil; así como los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

68. En respuesta a estos motivos, el Ministerio Público solicitó rechazar los argumentos del disciplinable [redacted], relativos a la supuesta inobservancia del debido proceso, por cuanto se ha verificado que durante el procedimiento disciplinario se respetaron las garantías mínimas consagradas en la ley y en la Constitución. En efecto, conforme a su artículo 69.2 del referido texto se garantizó el derecho de defensa mediante la apertura del juicio disciplinario, la posibilidad de presentar escritos de defensa, aportar pruebas y ser escuchado en cámara de consejo. Asimismo, se valoraron los elementos probatorios y se motivó la decisión sancionadora, cumpliendo así con los estándares de tutela judicial efectiva.

69. Sobre el planteamiento de falta de motivación, este órgano ha establecido que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[16]. La obligación que se

[16] Pleno de la Suprema Corte de Justicia sent. núm. SCJ-PL-23-00008, de 2023.

impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[17]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[18].

70. En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia nacional ha sostenido que la motivación de las decisiones no requiere una extensión exhaustiva, sino que debe ser suficiente para permitir la comprensión de los hechos imputados y de la norma infringida. Tal estándar se verifica en la sentencia recurrida, que, si bien no presenta una exposición extensa, contiene elementos suficientes para para establecer que la participación del procesado en el procedimiento de deslinde, sin legitimación válida y en condiciones que sugieren presión indebida, configura una actuación incompatible con los principios de probidad exigidos por el ordenamiento jurídico y el Código de Ética del profesional del Derecho.

[17] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[18] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

71. Esta conclusión adquiere mayor relevancia al verificarse que las actuaciones del procesado guardan relación directa con el inmueble cuya delimitación dio lugar a los contratos, lo cual evidencia la participación activa y conocimiento previo de la situación registral del bien. En efecto, el procedimiento de deslinde constituye una actuación técnico-jurídica que exige la identificación del inmueble en el Registro de Títulos, la verificación de la titularidad o de los derechos registrales, y la coordinación con la mensura catastral, es decir, su intervención en dicho trámite supone un contacto previo con los antecedentes registrales del inmueble.

72. Cabe destacar que, conforme al diseño normativo vigente y a la jurisprudencia reiterada, las constataciones de los alguaciles gozan de fe pública hasta tanto se inscriba falsedad en su contra. En ese sentido, se ha juzgado que: *las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil*[19].

73. En tales circunstancias, el recurrente, al cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de honor al acto de alguacil mediante el cual fue desapoderado, no realizó actividad probatoria, ni se ha hecho valer de los instrumentos procesales

[19] SCJ, Primera Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

propicios para establecer con un mínimo grado de certeza, que dicha notificación no cumplió su finalidad o que fuera irregular. Por tanto, el primer motivo de apelación adolece de los rigores procesales necesarios para justificar la revocación de la decisión, razón por la cual procede su rechazo.

74. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en condiciones de insuficiencia probatoria, al considerar que de los elementos aportados al expediente no se desprende la comisión de falta alguna por su parte. Alega que su actuación se limitó a ejercer funciones conforme al mandato recibido, dentro del marco de su apoderamiento legal.

75. En respuesta a dichos argumentos, estima este Pleno que, si bien no consta que el procesado ostente poder legal otorgado directamente por la compañía ni que afirmara actuar en su nombre, se verificó su intervención activa en el procedimiento de deslinde relativo al inmueble en litis, en representación de los abogados [redacted] y [redacted], quienes inicialmente gestionaban dicho trámite y posteriormente fueron desapoderados. Esta actuación, aunque indirecta, implicó la realización de gestiones jurídicas vinculadas al inmueble, sin contar con legitimación formal ni respaldo documental que acreditara su facultad para intervenir en nombre de los titulares registrales o de los profesionales apoderados. Tal circunstancia, sumada a las condiciones en que se desarrolló el procedimiento,

permite concluir que su participación fue irregular y contraria a los estándares de probidad exigidos, configurando una falta disciplinaria por actuación sin competencia ni autorización válida.

76. En el tenor expresado, lo cierto es que, tal y como lo retuvo el tribunal disciplinario en su decisión, el Lcdo. [redacted], ha inobservado la conducta ética que debe adornar a todo profesional del derecho, en contraposición a las disposiciones de los siguientes artículos del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana:

1.-*Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.*

Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

2.- *El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes une su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

14.- *El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

26.-*El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.*

42.-*Sin consentimiento del cliente, el profesional en derecho no puede colocar a un colega en su lugar, especialmente si tal sustitución implica la elevación de los honorarios. Sin embargo, en caso de impedimento súbito o imprevisto, puede hacerse el reemplazo, dando aviso inmediato al cliente.*

77. En ese sentido, es oportuno afirmar que los citados textos establecen parámetros de comportamiento que debe modelar el profesional del derecho dentro de los deberes que le impone el ejercicio de la profesión. Que, de la instrucción del proceso ha quedado debidamente demostrado que el abogado [redacted], al intervenir sin poder, sin verificar la capacidad legal de sus representados y comprometiendo la autenticidad y seriedad del trámite, constituye una actuación negligente y contraria a la probidad profesional. Que, dicho accionar, es contrario a los artículos antes citados del Código de Ética del Profesional del Derecho, que exigen al profesional del derecho un ejercicio basado en la buena fe, el decoro, la honorabilidad y la honradez, debiendo suministrar a sus clientes información veraz y oportuna sobre sus actuaciones. Sin embargo, los hechos acreditados en el proceso evidencian un comportamiento frontalmente opuesto a estos postulados, razón por la cual corresponde rechazar el segundo motivo en todas sus partes.

78. Finalmente, en su último motivo, el recurrente invoca inobservancia legal, limitándose a citar diversas disposiciones legales, sin desarrollar un razonamiento jurídico que permita establecer la relación entre dichas normas y los hechos del caso. Conforme a la jurisprudencia reiterada, la motivación no se satisface con la simple transcripción de textos legales, sino que requiere una exposición razonada que permita comprender la aplicación concreta de la norma al caso debatido. En consecuencia, este medio carece de eficacia argumentativa, al no ofrecer elementos que permitan refutar la decisión recurrida ni desvirtuar la responsabilidad disciplinaria declarada.

79. En cuanto a los elementos de pruebas enunciados en el recurso de apelación por el recurrente, consistentes en: (1) Acto núm. 649/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la revocación de mandato a los señores [redacted] y Lcda. [redacted]; (2) Copia de la sentencia núm. 201700161, de fecha 14 septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; (3) Copia del desistimiento de acciones de Hotel Club La Laguna, S.R.L., de fecha 29 de septiembre de 2017; (4) Copia de los registros mercantiles de Hotel Club La Laguna, S.R.L., de los años 2014 y 2020; (5) Demanda de litis de autorización de deslinde, incoada el 28 de septiembre de 2017 por los Lcdos. [redacted] y [redacted]; (6) Copia de la sentencia núm. 2017-1420, de fecha 29 de

septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; (7) Copia de la sentencia núm. [redacted], de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; (8) Copia certificada de la sentencia núm. [redacted] de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; (9) Copia de la sentencia núm. 708-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (10) Copia del recurso de casación incoado el 30 de enero 2019 por los imputados, haciéndose pasar fraudulentamente como abogados de Hotel Club La Laguna, S.R.L; (11) Copia de la instancia en solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. [redacted], dictada el 6 diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en base a calidades falsas; (12) Demanda de litis de fecha 18 de octubre de 2019, incoada por los Lcdos. [redacted] y [redacted]; (13) Poder de representación legal otorgado por Hotel Club La Laguna S.R.L., al Lcdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], para interponer la querella disciplinaria; y (14) Copia de la demanda en denegación de poder interpuesta por la sociedad Hotel Club La Laguna, S.R.L., ante la Suprema Corte de Justicia; se constata que las mismas no fueron expresamente anunciados ni precisados en audiencia, al igual que la lista de pruebas depositada en fecha 8 de noviembre de 2024, en consecuencia, conforme el artículo 4, numeral 3, de la resolución núm. 561-2020, solo podrán ser valorados aquellos medios probatorios que hayan sido oportunamente

anunciados, presentados y defendidos en audiencia, en observancia de los principios de contradicción e inmediación procesal. Por tanto, no procede su ponderación dentro del presente recurso.

80. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, tal como lo instituye la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

81. En igual sentido, el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

82. Los artículos 73 y 75 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen lo siguiente:

Artículo 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: (...) 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.

Artículo 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma

estrictamente confidencial.2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

83. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es del criterio que los abogados procesados han cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en parte anterior de esta decisión. Asimismo, los comportamientos de los procesados constituyen faltas jurídicamente inaceptables, lo que confirma la imputación y justifica la sanción, como al efecto lo fue en la decisión núm. 099/2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación deducido contra la misma y proceder a su confirmación.

84. Se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; vistos los arts. 68 y 69 de la Constitución; la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones; la Ley núm. 91 de 1983, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (derogada); Ley núm. 3 de 2019, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; el Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Código de Ética

del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83; la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, modificada; la resolución núm. 561 de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; y las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, citadas.

FALLA

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 099/2022, dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson [redacted], *Miguelina Ureña Núñez, Namphi* [redacted] *y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Gabinete Técnico (Departamento)

Jueces

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0507

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

de fecha 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Micael de la Cruz Sánchez, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) [redacted] y [redacted]; b) Enrique, Luis, Marina, Inés, [redacted], todos de apellidos Vargas; c) [redacted], [redacted] y [redacted]; d) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dilsia [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de transferencia, en relación con las parcelas núms. 809 y 811, del Distrito Catastral núm. 2, provincia Valverde, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] (fallecido), éste último representado por sus hijos [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Valverde dictó la sentencia núm. 201500386, de fecha 24 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de modificación de la demanda (desistimiento parcial), declaró inadmisible la instancia introductiva, rechazó en gran parte la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y transferencia incoada por el Lcdo. [redacted], acogió parcialmente la intervención voluntaria tendente a la ejecución de un acto de venta, declaró los herederos de [redacted] (Cubita), de [redacted] y de [redacted], y ordenó al Registrador de Títulos de Mao la cancelación del certificado de título expedido a favor de [redacted] (Cubita), así como la expedición de un nuevo certificado de título a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] (fallecido), éste último representado por sus hijos [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700086, de fecha 15 de mayo de 2017, que acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, declaró los herederos de [redacted] (Cubita), y de [redacted]; acogió el acto de venta de fecha 30 de septiembre de 1968, suscrito entre [redacted], en su propio nombre y en representación de sus hijos menores y [redacted], respecto de la parcela núm. 809 del distrito catastral núm. 2, provincia Valverde; acogió parcialmente el acto de venta suscrito por [redacted] y compartes, y [redacted], respecto de la parcela núm. 811 del mismo distrito catastral.

5. Asimismo, ordenó la cancelación del certificado de título que amparaba los derechos de [redacted] (Cubita), sobre la parcela núm. 809, distrito catastral núm. 2, provincia Valverde, y la expedición de uno nuevo a favor de sus herederos debidamente determinados; así como la cancelación del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 811 del referido

distrito catastral, y la expedición de uno nuevo a favor del comprador [redacted]. Finalmente, rechazó la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 18 de agosto de 2011, así como las solicitudes de reconocimiento y ejecución de contratos de cuota litis, por lo que, inconformes con esa decisión, a) [redacted] y [redacted]; b) Enrique, Luis, Marina, Inés, [redacted], todos de apellidos Vargas; c) [redacted], [redacted] y [redacted]; d) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 566, de fecha 22 de agosto de 2018, que casó la sentencia núm. [redacted], de fecha 15 de mayo de 2017, y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto, se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza Guzmán

Fernández, [redacted], y sucesores del señor [redacted], señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 201500386 dictada, el 24 de noviembre del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, la cual estatuyó en torno a la demanda original entablada por la hoy parte recurrente en apelación; esto así, por efecto de la casación con envío pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada, mediante sentencia número 566, del 22 de agosto del 2018, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA parcialmente la citada sentencia recurrida, núm. 201500386 dictada, en fecha 24 de noviembre del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, respecto de la inadmisibilidad retenida sobre la demanda original, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, DECLARA que los únicos que tienen calidad para recogerlos bienes relictos dejados por el finado [redacted], son sus hijos: [redacted], [redacted], [redacted],

del finado [redacted] (A) Cubita (vendedores), y el señor [redacted] (comprador), de una porción de terreno con una superficie de 168 tareas en la parcela Núm. 809 del distrito catastral Núm. 2, [redacted]da, Valverde Mao, con sus mejoras, por existir contradicción entre el ejemplar de dicho contrato aportado por la parte recurrente y el que consta en los archivos del citado juzgado de paz, no incluyendo este último identificación como objeto transaccional la parcela 809 del distrito catastral Núm. 2, [redacted]da, Valverde Mao, tal como se explicó en los considerandos de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE, como bueno y válido el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Mao, intervenido entre los señores [redacted], y [redacted] (vendedores) y [redacted] (comprador), respecto de una porción de terreno de 06 hectáreas, 89 áreas y 57 centiáreas en la parcela núm. 811 del distrito catastral núm.2, [redacted]da, Valverde y la parcela núm. 809 del distrito catastral núm. 2, de Guayubín, municipio [redacted]da, provincia Valverde, con una extensión superficial de 12 hectáreas, 20 áreas, y 53 centiáreas. **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde la cancelación del certificado de título matricula núm.[redacted], a nombre de [redacted] (a) Cubita, y que ampara sus derechos en la parcela 809, del distrito catastral núm.2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, con una superficie de 122,053.00 metros cuadrados, por las razones alegadas en esta sentencia. EXPEDIR nuevo certificado de título respecto del 100% de dichos derechos, a favor del señor [redacted]

Aybar. **SÉPTIMO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde la cancelación del certificado de título núm. 49, registrado en el libro núm. 55, folio núm. 175, volumen 00, hoja 00, a nombre de [redacted] (a) Cubita, y que ampara sus derechos en la parcela 811, del distrito catastral núm.2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, con una superficie de 68,957.00 metros cuadrados, por las razones alegadas en esta sentencia. EXPEDIR nuevo certificado de título respecto del 100% de dichos derechos a favor del señor [redacted]. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Mao, hecha por las partes recurrentes por improcedente y mal fundada. **NOVENO:** RECHAZA las solicitudes de reconocimiento y ejecución de: a) contrato de cuota litis suscrito entre los señores [redacted], (Hijó) fallecido dejando a sus hijos [redacted] y [redacted], con el Lic. [redacted]; b) contrato de cuota litis suscrito entre los señores: [redacted] y [redacted] (en representación de su finado padre [redacted]) y los abogados [redacted] y Micael de la Cruz Sánchez, de fecha 14 de mayo de 2013, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el municipio del Distrito Nacional; por las razones alegadas en esta decisión. **DÉCIMO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde Mao el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrito a consecuencia de la presente litis. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA a la

secretaría de este tribunal la devolución al Juzgado de Paz del municipio [redacted]da, provincia Valverde, de los contratos de venta de fechas 10 de abril del año 1968, 19 de septiembre del año y 30 de septiembre del año 1968, remitidos a este despacho en calidad de préstamo para la instrucción del caso que se ha decidido mediante esta sentencia de fondo. **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA que con respecto al señor [redacted], de generales desconocidas, que dichas generalas le sean requeridas por ante el Registrador de Títulos de Mao, a los fines correspondientes. **DÉCIMO TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber ambos sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo*

punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 566 de fecha 22 de agosto de 2018 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 201700086 de fecha 15 de mayo de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada y del texto precedente, esta Tercera Sala ha podido determinar que, si los actuales recurrentes, recurridos en apelación, solicitaron en sus conclusiones el rechazo del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia de primer grado, amparada en el argumento de que el Contrato de Venta del 30 de septiembre de 1968, que pretendían ejecutar los actuales recurridos, en relación con la Parcela núm. 809, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, no había sido registrado en el Registro de Títulos ni en la Conservaduría de Hipotecas, bajo el fundamento de que el contrato formalizado por la señora [redacted] era nulo, por no tener calidad de sucesora del finado [redacted], para vender la referida Parcela núm. 809, ni tenía autorización del Consejo de Familia de los menores para vender en su representación y que la señora [redacted] no

tenía calidad sucesoral para vender los derechos sucesorales del finado [redacted], por no ser hija reconocida de dicho finado, sin efectuarse un acto de notoriedad para determinar los herederos de [redacted] antes de dicha venta, eran argumentos que el Tribunal a-quo, no podía desestimar, como lo hizo, la ponderación en la consideración de que eran pretensiones que no fueron cursadas en una demanda reconvencional por parte de los recurridos en apelación, hoy recurrentes, señores [redacted] y compartes, quienes como hijos del finado [redacted] vendieron también la referida Parcela núm. 809 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, al interviniente voluntario, señor [redacted], en las que sus conclusiones formales se habían limitado al rechazo del recurso de apelación, tales alegatos fueron producidos como medios de defensa para destruir las pretensiones de la demanda original, y que además, los mismos fueron ventilados y ponderados por el Juez de Primer Grado, según se indica en la sentencia impugnada, que da cuenta de que [redacted] y compartes, no conformes con la decisión de primera instancia, había alegado en apelación que el Juez de Primer Grado había obviado las previsiones del artículo 953 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que no era necesaria la autorización del Consejo de Familia para que la señora [redacted] vendiera, en representación de sus hijos menores de edad; alegato que evidencia que dicha parte no tenía oposición a ese punto de la defensa de los actuales recurrentes, [redacted] y compartes, por tanto, al no tratarse de un asunto de orden público, no podía el Tribunal a-quo, de manera oficiosa, determinar que dichos alegatos no podían ser ponderados, por entender erróneamente que debieron ser propuestos mediante demanda reconvencional; en consecuencia, al Tribunal a-quo dar prevalencia al Contrato de Venta de 30 de septiembre de 1968 sobre el contrato de 18 de agosto de 2011, solo con la comprobación de que por no ser registradas ninguna de las referidas ventas, tenía efecto la

primera sobre la segunda, sin la debida ponderación de los elementos alegados por los recurridos, lo que impidió la ponderación de la forma y el fondo del Contrato de Venta de 30 de septiembre de 1968, así como de los alegatos de los recurrentes, que fuera la parte recurrida en apelación, y que desde el punto de vista estratégico de su defensa, plantera una serie de vicios, que a su entender, tenía el Contrato de Venta de Inmueble de fecha 30 de septiembre de 1968, con lo que pretendía su ejecución y su validez; que cuestionar la efectividad de un contrato para lo cual una parte con interés en su ejecución apodera un juez, constituye un ejercicio material de defensa, para esto no era necesario interponer una demanda reconvencional como ha afirmado el Tribunal a-quo, una demanda reconvencional implica la reclamación de un objeto específico, lo que no ocurre en el caso que se examina, sino como hemos dicho, son medios de defensa dirigidos a impedir los propósitos del accionante en una litis judicial, por lo anterior que el Tribunal a-quo desnaturalizó el derecho de defensa al formar su criterio en una interpretación errónea de los medios de defensa. Considerando, cabe aclarar que los jueces de envío deberán valorar una serie de implicaciones de hecho y de derecho en el presente caso, y que tienen que ver con la ejecución del Contrato de Venta de 30 de septiembre de 1968, así como las contestaciones u objeciones a la validez del referido documento, tales como: 1) el efecto inmediato que opera en un contrato de venta frente a las partes suscribientes desde el momento en que se perfeccionó; 2) el hecho de haber transcurrido aproximadamente más de 30 años para su cuestionamiento; 3) el hecho de que si bien la madre actuó irregularmente por no estar autorizada por el Consejo de Familia, para disponer del patrimonio de los menores, si al llegar estos a la mayoría de edad, transcurrió después de este hecho, un tiempo suficiente para que su falta de acción se considere como una confirmación o subsanación de lo formalizado por su madre; 4) el hecho de que años posteriores, la parcela haya sido saneada; estos elementos deben ser establecidos y ponderados por los jueces del fondo para dar una adecuada

solución al caso, lo que implica examinar los aspectos invocados por la parte que desconoce la referida operación inmobiliaria; por tales motivos, el Tribunal a-quo dictó una decisión carente de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137 de fecha 17 de abril de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"12.- En otro sentido, respecto de la prelación que debe retenerse en la especie, entre el contrato suscrito en fecha 30 de septiembre del año 1968 y el de fecha 8 de agosto del año 2011, huelga precisar que, en rigor procesal, no deben confundirse el ejercicio del derecho de defensa con el lanzamiento de demandas reconvencionales. En efecto, en este caso la parte recurrida ha alegado que el primer contrato, de fecha 30 de noviembre del año 1968, no debe tenerse como válido, porque la señora [redacted] no contaba con una autorización del *Consejo de Familia,* que la firma del juez que fungió como notario es distinta, etc., los cuales son alegatos que ha expuesto, vale recalcar, como medio de defensa. Y, justamente, una valoración conjunta y armónica de la prueba que pone de relieve que no procede ejecutar los derechos relacionados con la parcela 809 en los términos sugeridos por la parte accionante, ya que el contrato del 1968 que fue aportado por dicha parte accionante no corresponde con el contrato que reposa en los archivos del Juzgado de Paz del municipio [redacted]da, provincia Valverde, ya que el juez de paz de esta jurisdicción fungió como notario en esa contratación. 13.- En efecto, en el contrato remitido a este colegiado, como medida de instrucción, no figura la parcela 809, además de que las certificaciones emitidas por dicho juzgado de paz, en fecha 20 del mes de julio del 2017 y

treinta de agosto del 2017 y treinta de agosto del 2019, 3 del mes de agosto del 2017, corroboran el dato de que la parcela 809 no consta en ningún contrato bajo sus archivos. En otro orden, en virtud del principio dispositivo, ha lugar a retener que, mediante instancia de fecha 22 de marzo del año 2017, la parte demandante original, hoy recurrente, reformuló sus pretensiones, excluyendo la parcela núm. 811, lo cual no fue objetado por ninguna de las partes y es un aspecto técnico que puede hacer todo abogado en representación de su cliente, quien le ha dado mandato y con quien ha consensuado sus pretensiones. En ese sentido, procede acoger la intervención voluntaria del señor [redacted] y, en consecuencia, ordenar el registro de los derechos que amparan la parcela número 811 del distrito catastral núm.2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, con una superficie de 06 HAS, 89 As, 57Cas, a favor del señor [redacted], por haberlo adquirido mediante acto de venta de manos de los señores [redacted]" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es la circunstancia de que, en un segundo o tercer recurso de casación, el punto de derecho impugnado sea el mismo que fue juzgado en los recursos anteriores, o que el nuevo recurso envuelva medios mixtos. Ello exige analizar la motivación adoptada por esta Tercera Sala al casar la decisión primigenia, así como la motivación desarrollada por el tribunal de

envío, y su correspondencia con los medios de casación propuestos en el recurso actualmente sometido.

14. En ese contexto, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente sostiene que la que la decisión impugnada incurre en errónea aplicación del régimen jurídico del acto bajo firma privada, al negar validez al contrato de venta del 1968 por el solo hecho de no reposar en un protocolo notarial, exigencia legal reservada a los actos auténticos; que, además, la alzada desnaturalizó los hechos al estimar, sin sustento jurídicamente comprobado y a partir de una valoración parcial de la prueba, que la parcela núm. 809 no fue objeto de contratación en el año 1968. Asimismo, alega que la alzada se extralimitó en sus funciones al suplir actividad probatoria en favor de una de las partes, con afectación del principio de imparcialidad. Finalmente, sostiene que el tribunal omitió ponderar el efecto confirmatorio derivado del consentimiento tácito, atendiendo al prolongado lapso transcurrido sin impugnación del contrato por quienes alcanzaron la mayoría de edad, circunstancia que, a su entender, subsana cualquier eventual irregularidad formal inicial.

15. De lo expuesto se desprende que la controversia vinculada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la

Constitución, ha sido reiteradamente invocada en las distintas fases del litigio. En efecto, en la primera casación fue denunciada la incorrecta administración del proceso y la falta de adecuada ponderación de los elementos probatorios, lo que condujo a la casación de la sentencia por falta de base legal, con instrucciones precisas a los jueces de envío sobre el examen fáctico jurídico que debía realizarse. No obstante, en el recurso de casación actualmente sometido se reitera que la jurisdicción de fondo incurrió nuevamente en una valoración deficiente de la prueba, apartándose de las directrices fijadas por la Suprema Corte de Justicia, al omitir evaluar de manera integral los elementos sustanciales de la operación inmobiliaria de fecha 30 de septiembre de 1968, así como los efectos y la validez del acto bajo firma privada, la incidencia del transcurso de más de treinta años sin impugnación, el consentimiento tácito y la correcta aplicación del artículo 953 del Código Civil, sobre lo innecesario que resultaba el Consejo de Familia cuando concurren personas mayores de edad, aspecto cuya ponderación fue ordenada en la decisión de casación anterior. -jurídico que debía realizarse

16. En consecuencia, se advierte que el presente segundo recurso de casación se sustenta, precisamente, en cuestionamientos que coinciden con puntos de derecho ya establecidos en la primera casación, en particular aquellos

relativos a la validez y efectos del contrato de venta de 1968, por lo que se trata de un recurso en el que concurren medios mixtos.

17. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual, al tratarse de un recurso que envuelve medios mixtos en el marco de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1125995
Recurrente principal y recurrido incidental: SSI Skin Service Import, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0673

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad SSI Skin Service Import, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00063, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R1125995
Recurrente principal y recurrido incidental: SSI Skin Service Import, SRL.
Recurrido principal y recurrente incidental: [redacted]
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites de los recursos

1. El recurso de casación principal fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de octubre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de la entidad SSI Skin Service Import, SRL., representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fue presentado por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 3 de noviembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. Sustentada en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en reclamación del pago de

prestaciones laborales, derechos adquiridos, diferencia por quincenas dejadas de pagar y gastos por combustibles, comisiones dejadas de pagar correspondiente al año 2023 hasta marzo del año 2024, horas extraordinarias, sumas dejadas de cotizar seguro de vejes, discapacidad y sobrevivencia, aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo e indemnización por daños y perjuicios contra la empresa SSI Skin Service Import, SRL., dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00171, de fecha 14 de junio de 2024, la cual declaró resuelto el contrato de trabajo por dimisión justificada y condenó a la demandada al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la aplicación del ordinal 3º del artículo 95 del Código de Trabajo, desestimando los demás reclamos formulados.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por la empresa SSI Skin Service Import, SRL., y, de manera incidental, por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00059, de fecha 12 de marzo de 2025, la cual confirmó las condenaciones relativas a prestaciones laborales, vacaciones, salario de Navidad, modificó lo relativo a la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3 del Código

de Trabajo y revocó en lo relativo a la participación en los beneficios de la empresa; asimismo, condenó al empleador al pago de daños y perjuicios.

6. La referida decisión fue objeto de casación, la cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-1974, de fecha 30 de junio de 2025, la cual caso parcialmente la sentencia y envió el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

7. En ocasión del envío dispuesto, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00063, de fecha 9 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación tanto principal como incidental interpuestos por la empresa Ssi Skin Service Import S.R.L., y la señora [redacted] respectivamente, contra la sentencia laboral núm. 0373-2023-SSEN-00171 dictada en fecha 14/06/2024 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo fue antes copiado. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, tal como se examina en los motivos de la presente decisión, se confirman las condenaciones por preaviso, auxilio de cesantía y salarios caídos de la sentencia de primer grado. **TERCERO:** Declara que como consecuencia del envío de la Corte de Casación no queda nada más por juzgar. **CUARTO:** Compensa las costas procesales" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente principal invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de las pruebas y desnaturalización del derecho. **Segundo medio:** Falta de motivos y base legal. **Tercer medio**: Errónea aplicación de la norma. **Cuarto medio:** Omisión de estatuir conforme lo indicado por la Suprema Corte de Justicia" (sic).

9. Por su lado, la parte recurrente incidental invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Primer medio**: Contradicción, irracionalidad, ilogicidad e inconsistencia entre varios considerandos y del dispositivo de la sentencia recurrida. **Segundo medio:** Motivación insuficiente, absoluta ausencia de ponderación de los medios y alegatos contenidos en el escrito de apelación incidental, respecto a los vicios denunciados y existentes en la sentencia del Tribunal de primer grado" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

10. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 dispone en su

artículo 15, lo siguiente: …*En los casos de Recurso de Casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.*

11. Asimismo, la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, en su artículo 6 establece que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

12. Por lo anterior, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de la decisión rendida, tanto por esta Tercera Sala como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a fin de verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el

mismo punto abordado en la casación previamente producido y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia que nos ocupa.

13. En ese contexto, a propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0360-2025-SSEN-00059, de fecha doce (12) de marzo del año 2025, confirmó la sentencia recurrida en apelación, sustentada en las siguientes consideraciones:

"3- Por no pagarle a la trabajadora las vacaciones. Del estudio de los documentos que obran en el expediente, se extraen los hechos siguientes. La empresa no probo haber pagado las vacaciones a la trabajadora, toda vez que si bien ha depositado a esta alzada una relación de lo que debía pagar y una comunicación del período de vacaciones a ser disfrutadas por la trabajadora, pero no aportó la prueba de haberlas pagado, es decir, el recibo de pago firmado por la trabajadora, transferencia vía nómina de la cuenta de la empresa a la de la trabajadora, copia del cheque de pago u otras modalidades que permitan a esta Corte ponderar el cumplimiento de los artículos 177 y siguientes del Código de trabajo y 1315, segunda parte del Código Civil. En consecuencia, procede acoger el recurso de apelación incidental, declarar justificada la dimisión y ratificar las condenaciones que figuran en el dispositivo de la sentencia, es decir, preaviso, auxilio de cesantía" (sic).

14. En ocasión del recurso de casación promovido contra la referida decisión por SSI Skin Service Import, SRL., esta Tercera Sala dictó la sentencia núm.

SCJ-TS-25-1974 antes indicada, mediante la cual dispuso la casación parcial de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"18. En la especie, la enunciación de las faltas en las que incurrió el empleador descritas en la comunicación de dimisión consta en el numeral 2do. Por no pagarle a la trabajadora las vacaciones completas, correspondientes al último año de labores, causal que acogió la corte *a qua* como justificación de la dimisión; en ese sentido del estudio de la sentencia impugnada se pone de relieve que, entre las pruebas aportadas por el empleador para refrendar que él había cumplido con su obligación de pago del derecho adquirido, consta la copia fotostática del comprobante de pago por concepto de excedente de vacaciones y cuotas de vacaciones a la Sra. [redacted], sin embargo, la alzada estatuyó que la empresa no probó haber pagado las vacaciones a la trabajadora, sin mencionar ni analizar la referida prueba, razón por la cual tal como argumenta la parte recurrente la sentencia impugnada incurrió en falta de ponderación, que conlleva, consecuentemente, a falta de base legal y amerita la casación de este aspecto de la sentencia objeto del presente recurso" (sic).

15. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00063 de fecha 9 de octubre de 2025, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"…9. En ese orden, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, analizó con relación a la dimisión las siguientes faltas: no cotizar en la Tesorería de la Seguridad Social (AFP, ARL y ARS, de acuerdo al salario acordado, que incluye comisiones, así como el no pago a tiempo), no pago de

las comisiones; dejadas de pagar; no pago completo del salario de navidad, por hacer la empleadora un uso abusivo del jus variandi; por no pagarle la participación en los beneficios de la empresa, no pago de las horas extras, no pago completo del salario correspondiente al último mes; por violar el descanso intermedio por incumplimiento a una obligación sustancial, así como no pagarle a la trabajadora las vacaciones, reteniendo como única falta esta última y rechazando las demás, por tanto, al no ser recurridas por la trabajadora tal sentencia de la alzada de Santiago, lo mismo ha adquirido la autoridad irrevocable de la cosa juzgada por lo que ningún tribunal puede conocer de nuevo el asunto sin violar las reglas del non bis in ídem, de conformidad con el contenido del artículo 69.5 del texto supremo. 10. Atendiendo a tales circunstancias y criterios, esta corte de trabajo se encuentra en la imperiosa necesidad de analizar solamente lo respectivo a las vacaciones del último año de labores, como causal de dimisión. 11. En tal sentido, hay que hacer notar que la trabajadora devengaba dos tipos de salario. Uno fijo de RD$10,000.00 cada quincena y una comisión variable que se pagaba de manera mensual. 12. Ante este escenario, para determinar cuánto le correspondía por su derecho a vacaciones, la Corte debe utilizar las disposiciones del literal "d" del artículo 32 del Reglamento/Decreto 258/93 para la aplicación del Código de Trabajo que literalmente dispone: «cuando la remuneración del trabajador es valora por mes, se dividirá el importe total de los salarios devengados en el mes entre veinte y tres punto ochenta (23.83)». 13. Asimismo, hay que tomar en consideración que, siendo una parte del salario pagada por comisión mensual, para determinar su incidencia en cuanto a las vacaciones hay que hacer el cálculo correspondiente con las comisiones efectivamente producidas al mes inmediatamente anterior a la fecha en que se tomaron las vacaciones, pues se supone que en el descanso no se trabaja, por lo que sería imposible calcular comisiones durante su transcurso. En efecto, como el pago de las vacaciones debe ser realizado antes

del disfrute efectivo, la lógica sugiere que el cálculo debe ser hecho sobre los salarios devengados previamente. Utilizar otro parámetro significaría violar el artículo 181 del CT y el 32 del Reglamento/Decreto 258/93 y consecuentemente el principio de legalidad, preámbulo de la seguridad jurídica. 14. Dicho esto, la trabajadora salió de vacaciones el 16/12/2023 y regresó el 12/1/2024, según comunicación dirigida por la empresa a la trabajadora de fecha 20/12/2023; la primera quincena de diciembre 2023 le pagaron RD$10,000.00 de salario más RD$137,267.82 de comisión, según se comprueba de la nómina depositada por la propia empresa; la última quincena de diciembre del 2023 le pagaron la suma de RD$16,500.00 de los cuales solo RD$10,000.00 son de salario, ya que incluía RD$6,500.00por combustible como se observa del comprobante de pago del Banco Popular de fecha 27/12/2023, y la nómina de pago de ese período. Este pago por combustible no es computable como salario pues no es «por» el servicio prestado sino «para» la realización del mismo. 15. En concordancia con todo lo expuesto, se debe recordar que las comisiones de RD$137,267.82 pagadas en la primera quincena de diciembre 2023 en realidad corresponden a los trabajos realizados por la recurrida en noviembre del mismo año antes, tal como se comprueba por los documentos que contienen el detalle de los pagos realizados por salario fijo, vehículo quincenal, comisiones por cobros 4% y comisiones por ventas 2%. Toda vez que, conforme a la lógica y las máximas de experiencia, resultaría sumamente improbable que se cobren comisiones por ventas y cobros realizados en la misma quincena del pago. De ser así, no se tomaría la primera quincena de cada mes para el pago de las comisiones, sino la última. 16. Por tanto, el salario diario de la trabajadora durante el mes de diciembre de 2023 es el que debe ser tomado en consideración para el cálculo del pago de sus vacaciones iniciadas ese mismo mes. 17. En tal sentido, la trabajadora devengó un monto total de salarios durante ese mes de RD$157,267.82 que dividido entre 23.83 da un resultado de RD$6,599.57como

salario diario promedio, lo que debe multiplicarse por los 18 días que le corresponden de vacaciones conforme al tiempo que tenía laborado de acuerdo a la lectura de artículo 177 del CT. Es decir, la suma de RD$118,792.26. 18. En ese orden, la empresa invoca lo siguiente en su escrito ampliatorio de argumentaciones presentado en esta alzada: «Por tanto, la obligación legal impuesta al empleador es otorgar las vacaciones CON DISFRUTE DE SALARIO, no pagar estas vacaciones en adición al salario del trabajador. Están depositados en el expediente todas las constancias de pagos de salarios a favor de la trabajadora, mediante depósitos bancarios y a su vez los anexos de los volantes por dicho concepto, incluyendo los meses de diciembre de 2023 y enero 2024. (Ver documentos depositados en los números 29, 30, 32, 33, y 101 del inventario de documentos depositado en fecha 13 de agosto de 2025) Consta el expediente la autorización para el disfrute y el pago de su salario correspondiente, y aun así se le dio un bono vacacional. De lo anterior se infiere que la dimisión por dicha causal resulta ser sin causa justificada, por tanto, no imputable falta alguna al empleador» (sic).19.Sobre el particular, además de los pagos realizados en el mes de diciembre de 2023, la empresa invoca que también se pagaron RD$15,000.00 de salario fijo y RD$102,089.03 por comisiones de la primera quincena de enero de 2024 y que esto consta en la nómina marcada con el número 15 de las pruebas depositadas por la empresa, correspondiente a la primera quincena de enero de 2024, así como la prueba marcada con el número 19 correspondiente al detalle de los pagos hechos a la trabajadora [redacted] en el «periodo de pago enero 1ra quinc. 2024». 20. En el expediente hay prueba de que se pagó RD$28,975.27 por bono vacacional y RD$10,000.00 por salario fijo dela última quincena de diciembre del 2023, como se confirma por los volantes del depósito del Banco Popular ambos de fecha 27/12/2023, pero no hay evidencia confiable de que los RD$15,000.00 de salario fijo y los RD$102,089.03 por comisiones fueron pagados durante la primera quincena

de enero de 2024, ya que solo hay una nómina (documento 15) y el detalle del pago(documento 19), ambos apócrifos, sin validar por la trabajadora o alguna autoridad bancaria o administrativa. Tales piezas, por su naturaleza solo componen documentos internos de la empresa, que no pueden ser tomados en consideración para liberarla del pago en virtud del principio que establece que nadie puede constituir su propia prueba. 21. Con independencia de lo antes indicado, hay que resaltar que si bien la tesis dela empresa de que «la obligación legal impuesta al empleador es otorgar las vacaciones CON DISFRUTE DE SALARIO, no pagar estas vacaciones en adición al salario del trabajador», ello solamente aplica para los casos donde se paga un salario fijo, no comisiones, en virtud de que las mismas necesariamente se pagan por el trabajo efectivamente laborado y no se pueden devengar cuando la trabajadora se encuentra en el disfrute de las vacaciones. En efecto, la doctrina autorizada sustenta que las comisiones devengadas por trabajos realizados nunca deben ser tomadas en cuenta para el pago de las vacaciones, ya que solo pueden ser utilizadas para el cálculo del monto a pagar por tal concepto, por la sencilla razón de que una comisión representa una venta lo que es sinónimo de un trabajo efectuado sujeto, consecuentemente, a pago. Por ello, el pago que hace el empleador en vacaciones «no son comisiones que efectivamente ese empleado produjo, pues es un monto que no se deriva de ninguna venta específica realizada por el empleado. Se trata de un pago anticipado que la ley obliga al empleador a pagarle a todo empleado que se va de vacaciones»2 (2 HERNÁNDEZ CONTRERAS, Carlos. Manual de Derecho del Trabajo. Santo Domingo: Editora Librería Jurídica Internacional, 2025, p. 406). 22. Por ende, para la empresa liberarse debe dejar establecido que esos RD$102,089.03 fueron pagados no como consecuencia de trabajos realizados por la trabajadora antes de tomar sus vacaciones, sino que fueron por los días que estaba descansando, pues solo así se puede hablar de vacaciones pagadas. Lo contrario, sería un verdadero absurdo jurídico y una

desnaturalización de la figura de las vacaciones con disfrute de salario, pues equivaldría a que se computara un pago que no se corresponde con el descanso, sino con el trabajo efectivamente realizado. 23. Como se dijo, la empresa siquiera ha probado el pago concreto de los RD$102,089.03 ya que se encuentran en un documento interno sin sustento probatorio y mucho menos ha probado que tal monto no es por los trabajos realizados previamente por la accionante. Por el contrario, consta en el expediente la prueba marcada con el número 19 correspondiente al detalle de los pagos hechos a la trabajadora [redacted] en el «periodo de pago enero 1ra quinc. 2024», que literalmente indica que el monto indicado fue por RD$64,543.50 por comisiones por cobros, RD$1,849.05 por comisión Medichy y RD$34,196.48 por comisión por ventas 2%. 24. No probado el pago completo del derecho por vacaciones, la dimisión es justificada y corresponde en consecuencia al empleador el pago a su contraparte de las prestaciones establecidas en los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo" (sic).

16. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala —es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto al primero, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la corte de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

17. En ese sentido, en el desarrollo de su recurso de casación, la parte recurrente hace el señalamiento siguiente:

"Es evidente que la Corte ha confundido los documentos depositados, y por ande incurriendo en desnaturalización, de las pruebas, porque los documentos depositados en el orden 15 y en el orden 19, del inventario de pruebas depositado en fecha 13 de agosto de 2025, mediante la solicitud número 2025-R08449795 se corresponden con los comprobantes para el pago de las dos quincenas de marzo de 2024. Los comprobantes de pago correspondiente a las dos quincenas del mes de enero de 2024, por la suma referido inventario, y no es nomina, las cuales figuran en los números 23 y 26, sino comprobantes bancarios, y ni siquiera son los valores que la Corte ha contemplado, que son producto del error grosero en que ha incurrido. Así por igual, la Corte de Trabajo confunde y desnaturaliza las pruebas al pretender que con los pagos de enero se estaría pagando las quincenas de diciembre, cuyos comprobantes se encuentran depositados en el orden 99, 100, 101. 102 y 103, que, si se corresponde con los pagos del salario y comisión de diciembre, no de vacaciones, pues la trabajadora disfrutó sus vacaciones, cumpliendo el empleador cabalmente con el pago que le correspondía y disfrutando la trabajadora de sus vacaciones con disfrute de salario, totalizando ese mes la suma de RD$159,609.92. Hay que aclarar que, en la dimisión tan solo se refiere a si durante el periodo de vacaciones la trabajadora recibió su salario, lo que efectivamente se verificó, pues tal y como se hace constar, se le entregó una comunicación a la trabajadora otorgándole el disfrute de las vacaciones. Así por igual, la Corte de Trabajo confunde y desnaturaliza las pruebas al pretender que con los pagos de enero se estaría pagando las quincenas de diciembre, cuyos comprobantes se encuentran depositados en el orden 99, 100, 101, 102 y 103, que, si se corresponde con los pagos del salario y comisión de diciembre, no de vacaciones, pues la

trabajadora disfrutó sus vacaciones, cumpliendo el empleador cabalmente con el pago que le correspondía y disfrutando la trabajadora de sus vacaciones con disfrute de salario, totalizando ese mes la suma de RD$ 159,609.92. Hay que aclarar que, en la dimisión tan solo se refiere a si durante el periodo de vacaciones la trabajadora recibió su salario, lo que efectivamente se verificó, pues tal y como se hace constar, se le entregó una comunicación a la trabajadora otorgándole el disfrute de las vacaciones. Con relación a que se trata de documentos "apócrifos", no nos vamos a referir a tal argumento, pues la Corte de Trabajo no especifica ni motiva en cuanto a tal argumento, careciendo este de falta de motivación, por lo que, siendo este argumento un elemento para rechazar las conclusiones del recurrente (el empleador), al no ser motivado, por si solo amerita la anulación del fallo rendido. Con relación a la omisión de estatuir conforme el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia de envió por ante la Corte de Trabajo ciertamente se ha incurrido en omisión, porque la Suprema Corte valoró las pruebas del pago a la trabajadora en el periodo de sus vacaciones y es lo que le pide a la corte de envío valorar, pero esta, al confundir los documentos del inventario de piezas depositados por el empleador, como ya hemos indicado, se aparta de la causa de envió, incurriendo en la omisión de estatuir conforme dicho requerimiento" (sic).

18. Del examen de lo anterior y del segundo recurso de casación principal, se advierte que tiene por objeto revocar la sentencia impugnada sobre la base de que la dimisión es injustificada, en el sentido de que la recurrida disfrutó de sus vacaciones y recibió el pago correspondiente al periodo que se mantuvo en el disfrute de las mismas, aspecto que constituye el punto de

derecho sobre el que versó la casación que fue dispuesta por esta Tercera Sala, razón por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a este tribunal está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción que nos ocupa.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer de los recursos de casación interpuestos, de manera principal, por la entidad SSI Service Import, SRL. y, de manera incidental, por [redacted], ambos contra la sentencia núm. 126-2025-SSEN-00063, de fecha 9 de octubre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de

Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Rm

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitudes núms.: 2025-R1264329 y 2025-R1355947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Empresa Zinc y Metales Dominicanos, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0563

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00141, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0373-2022-ELAB-00174
Solicitudes núms.: 2025-R1264329 y 2025-R1355947
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], Empresa Zinc y Metales Dominicanos, SRL
Materia: Laboral
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado fecha 24 de noviembre de 2025 a través del portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. En este recurso de casación figuran como parte recurrida la empresa Zinc y Metales Dominicanos SRL., y [redacted], los cuales no han depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

3. Sustentado en una alegada dimisión, [redacted] incoó una demanda en reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios contra la empresa Zinc y Metales Dominicanos, SRL., y [redacted], dictando la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, la sentencia núm. 0373-2023-SSEN-000187, de fecha 21 de julio de 2023, la cual rechazó la demanda por falta de pruebas de la existencia de una relación laboral.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago,

la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00406, de fecha 25 de julio de 2024, que declaró la caducidad de la dimisión.

5. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidida mediante sentencia núm. SCJ-TS-25-0065, de fecha 31 de enero de 2025, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia y dispuso su envío ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega.

6. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00141, de fecha 5 de noviembre 2025 objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en contra de la sentencia laboral núm. 0373-2023-SSEN-00187, de fecha veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil veintitrés (2023), dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** Se excluye del presente proceso al señor [redacted], por los motivos expuestos en esta decisión. **TERCERO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], en consecuencia, revoca la sentencia impugnada, se declara resuelto el contrato de trabajo que vinculaba a las partes por efecto de la

dimisión realizada por el señor [redacted], la cual se declara injustificada de pleno derecho por violación al artículo 100 del Código de Trabajo y sin responsabilidad para el empleador, empresa Zinc y Metales Dominicanos (Zimedom), S.R.L., por los motivos expuestos en esta decisión y en consecuencia se rechaza la demanda en reclamo de prestaciones laborales. **CUARTO:** Se acoge en parte la demanda en reclamo de derechos adquiridos, daños y perjuicios y pago de salario del último mes laborado incoada por el señor [redacted], y se condena la empresa Zinc y Metales Dominicanos (Zimedom) S.R.L. , a pagar a favor del trabajador los valores siguientes: 1.-La suma de RD$30,000.00 por concepto del salario de navidad del año 2022; 2.-La suma de RD$35,249.68 relativa a 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones; 3.-La suma de RD$113,302.35 relativo a 45 días de salario ordinario por concepto de la participación de los beneficios; 4.-La suma de RD$60,000.00 relativo al último mes laborado; 6.-La suma de RD$40,000.00 por concepto de la demanda en daños y perjuicios. **QUINTO:** Se rechaza la solicitud del pago del salario de los meses de enero y febrero del 2022, el pago del 5% de incentivo de ventas de mentales y pago de comisión, por improcedente, mal fundada y carente de base legal. **SEXTO:** Se ordena que para el pago de la suma a que condena la presente sentencia, excepto los montos por daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central Dominicano. **SÉPTIMO:** Se compensa el 50% de las costas y se condena a la empresa Zinc y Metales Dominicanos (Zimedom) S.R.L., al pago del 50% restante a favor y provecho del Dr. [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad "(sic).

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Falta de base legal, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, Desnaturalización de los hechos y los documentos de la causa, condenación irracional en la reparación de los daños y perjuicios, por violación de los artículos 712 y 713 del Código de Trabajo por defecto, condenación ínfima" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

8. Tratándose en la especie de un segundo recurso casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración del medio que lo sustenta; al respecto la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece en su artículo 6 que la Tercera Sala de la Suprema Corte Justicia conocerá, en las materias propias de su competencia de los primeros recursos de casación sobre cualquier punto de derecho, mientras que las Salas Reunidas conocerán de los segundos y excepcionales recursos de casación sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por la Tercera Sala o sobre puntos mixtos.

9. Por lo antes transcrito, resulta oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas, tanto por la Tercera Sala de la Suprema

Corte de Justicia, como por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago y de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, a fin de verificar si esta alzada está en presencia de un segundo recurso de casación que impugna el mismo punto abordado en la casación previamente producida y determinar si este tribunal resulta competente para dirimir la controversia de que se trata.

10. A propósito del recurso de apelación que ejerció la actual parte recurrente, la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, mediante la sentencia núm. 0360-2024-SSEN-00406 de fecha 25 de julio de 2024, revocó la sentencia recurrida, sustentada en las siguientes consideraciones:

"3.11.- Del análisis minucioso de las declaraciones vertidas por el recurrente, y de los documentos anteriormente descritos, así como los textos de ley citado, se extraen los hechos y conclusiones siguientes: a) que el señor [redacted] compareció en fecha 20 de junio de 2022 por ante la oficina del Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao, otorgó poder de cuota litis a favor de [redacted], para asistirlo en las acciones a interponer por ante los tribunales de la República; b) Que mediante el acto número 1415/2022 de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], de generales que constan en el acto, notificó y comunicó a la representación local de trabajo, su decisión de dimitir como trabajador de los recurridos. Sin embargo, de acuerdo a sus declaraciones vertidas a esta alzada, este no regresó a trabajar a la empresa después de la fecha en que compareció por ante su abogado y otorgó poder especial de representación, es decir, en

fecha 20 de junio de 2022, que al dimitir en fecha 28 de junio de 2022, el derecho a dimitir había caducado, de conformidad con el artículo 100 del Código de Trabajo. En consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión invocado". (sic).

11. En ocasión del recurso de casación realizado contra la referida decisión por [redacted], esta Tercera Sala dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-0065 de fecha 31 de enero de 2025 antes referida, mediante la cual dispuso la casación de la sentencia sobre los motivos siguientes:

"23. En la especie, del estudio de la sentencia impugnada esta Tercera Sala ha podido advertir que los jueces del fondo desnaturalizaron los hechos al determinar que la dimisión estaba caduca ya que esta fue ejercida en fecha 28 de junio de 2022, sin embargo anterior a esto, el 20 de junio de 2022 la parte recurrente otorgó poder especial de representación a su abogado, dejando de asistir a la empresa en esa misma fecha, con lo que se evidenció que el plazo de 48 horas establecido en la ley se encontraba vencido. 24. De todo lo anterior se evidencia que los jueces del fondo incurrieron el vicio denunciado por la recurrente y consecuentemente formularon una errónea aplicación del artículo 100 del Código de Trabajo ya que la sanción que impone este texto legal se limita a la declaratoria de justa causa o no de la terminación de la relación laboral por dimisión y no con la caducidad, en ese sentido, tal falencia se traduce en falta de base legal, por lo que procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el presente recurso de casación y proceda a casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00141 de fecha

5 de noviembre 2025, decisión hoy impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"10.- En cuanto a la solicitud realizada por la empresa recurrida de exclusión del señor [redacted], argumentando que es un trabajador de la empresa, la cual está legalmente constituida, en cambio la parte recurrente solicita la condenación solidaria de los recurridos; de la valoración realizada a los documentos que han sido descritos en parte anterior de esta decisión, como es la copia del Registro Mercantil No. 158827PSD, de la empresa Zinc y Metales Dominicanos Zimedom, S.R.L., la Corte establece que la empresa recurrida tiene personalidad jurídica porque está legalmente constituida desde el año 2019, en ese sentido, procede acoger las conclusiones de la parte recurrida y excluir del presente proceso al señor [redacted]. 11.- Ante la existencia del contrato de trabajo entre la empresa y el recurrente, en relación a la antigüedad y el salario, el trabajador alega que tuvo una duración de un (1) año y que devengaba un salario de RD$60,000.00 mensual, puntos discutidos en esta instancia de apelación, en esas atenciones corresponde a la parte recurrida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Código de Trabajo, demostrar a través de los modos de pruebas establecidos por la ley que estos hechos son diferentes a los alegados por el demandante. 12.- Respecto a la antigüedad, el empleador depositó el contrato de alquiler el cual se describe en parte anterior de esta sentencia, argumentando que no es posible que el trabajador empezara a laborar en el mes de junio del 2021, porque la empresa alquiló el local en el mes de agosto del 2021 y que inició sus operaciones un mes después; que este tribunal procede rechazar como medio de prueba de la antigüedad del contrato de trabajo el indicado contrato de alquiler, toda vez que el hecho de que los mismos alquilaran ese local en el mes de agosto del 2021, no demuestra que el trabajador no prestara servicios con anterioridad, además, ese contrato no se encuentra corroborado por ningún

otro medio de prueba que demuestre el inicio de las operaciones de la empresa, por el contrario, reposa en el expediente el Registro Mercantil antes referido que indica que la empresa fue constituida en el año 2019, en esas atenciones, la parte recurrida no aportó medio de prueba que revirtieran los alegatos del trabajador respecto a la duración del contrato de trabajo y en lo relativo al salario, el empleador no aportó en esta instancia de apelación ningún medio de prueba que demuestre que el trabajador devengaba un salario diferente al señalado en su demanda inicial, por consiguiente, procede acoger la antigüedad y el salario que sustenta el recurrente. 13.- En cuanto al planteamiento relativo a la solicitud de declarar injustificada la dimisión presentada por el demandante por violación a los plazos establecidos en el artículo 100 del Código de Trabajo; se verifica que la norma establece textualmente lo siguiente: artículo 96 del Código de Trabajo, la cual define la figura jurídica de la dimisión de la manera siguiente: "Dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa "causa prevista al respecto de este Código. Es injustificada en caso contario..."; y el artículo 100 del Código de Trabajo, el cual dispone: "En las cuarenta y ocho horas siguientes a la dimisión, el trabajador la comunicará, con indicación de causa tanto al empleador, como al Departamento de Trabajo o a la autoridad local que ejerza sus funciones. La dimisión no comunicada a la autoridad del trabajo correspondiente en el término indicado en este artículo se reputa que carece de justa causa. El trabajador no está obligado a cumplir esta obligación si la dimisión se produce ante la autoridad de trabajo correspondiente." (…) 15.- Reposa en el expediente el acto No. 415/2022, de fecha 28 de junio 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Servicios del centro de servicios secretariales de las Salas Civiles de Asuntos de Familia de Santiago, mediante el cual fue comunicada la dimisión al Ministerio de Trabajo, en ese sentido, para determinar si la dimisión ejercida por el trabajador fue comunicada al

Ministerio de Trabajo en tiempo oportuno es necesario establecer la fecha en que se produjo la dimisión, al respecto, la parte recurrente en su escrito justificativo de conclusiones argumenta que el plazo de la cuarenta y ocho horas comienza a correr a partir del momento que el trabajador presenta su dimisión al Departamento de Trabajo en fecha 28 de junio 2022; en tanto que la parte recurrida plantea que el trabajador ejerció la dimisión en fecha 20 de junio 2022 cuando firmó el contrato de cuota litis a su abogado, por consiguiente, los mismos discuten la fecha en que el trabajador ejerció la dimisión. 16.- Que esta Corte es de criterio que el hecho de la dimisión, se produce desde el momento que el trabajador materializa su voluntad de finalizar su contrato de trabajo, en ese sentido, de la valoración del contrato de cuota litis firmado por el trabajador en fecha 20 de junio 2022, con firmas legalizada por el notario público Dr. [redacted], de los del número para el municipio de Bonao, de su contenido se desprende el recurrente apoderó a su representante legal el Dr. [redacted], a fin de que actuara a su nombre y representación en la demanda por dimisión a interponerse en contra de los recurridos, en ese mismo contexto, de la valoración de la sentencia emitida por la Corte a qua en su página 14, las cuales constituyen una confesión, en la cual consta parte de las declaraciones del recurrente, quien manifestó "P: ¿Cuándo usted va donde el abogado que le firme el poder, usted siguió trabajando después? R: No"; esta Corte establece en el caso de la especie, del análisis de los documentos antes referidos se evidencia que el punto de partida para el inicio del plazo de cuarenta y ocho horas contemplada en el artículo 100 del Código de Trabajo, es desde el jueves 20 de junio 2022, fecha en la cual se comprueba que el recurrente ejerció la dimisión, ya que se establece la voluntad inequívoca del hecho material de la dimisión al apoderar un abogado para judicializar a los recurridos y no presentarse a trabajar más en la empresa, y al comunicar la misma en fecha 28 de junio 2022 ante el Ministerio de Trabajo, se infiere que incurrió en violación al plazo legal de 48 horas consagrado en el artículo 100 del Código de Trabajo,

por consiguiente, procede declarar injustificada de pleno derecho la dimisión realizada por el recurrente, por incumplimiento a dicha formalidad y por vía de consecuencia rechazar la demanda en reclamo de prestaciones laborales. 17. Que en lo que respecta a los derechos adquiridos reclamados por el trabajador correspondientes a vacaciones, salario de navidad y participación de los beneficios, estos corresponden a los trabajadores sin importar la causa de terminación del contrato de trabajo, conforme a lo establecido en los artículos 177, 219, 220 y 223 del Código de Trabajo, del estudio y ponderación de todas las piezas que componen el expediente, la Corte advierte que, no existen elementos de prueba que indiquen que la empresa haya pagado los mismos, lo cual constituye una obligación al tenor de lo prescrito en el artículo 16 del Código de Trabajo, por tales motivos procede condenar al pago de los referidos derechos reclamados por el trabajador y cuyos montos serán señalados en la parte dispositiva de esta decisión. 18.- Que en relación a la demanda incoada por el trabajador, a través de la cual reclama daños y perjuicios por violación a la ley de Seguridad Social, ya que solicita la suma de RD$200,000.00 por los daños y perjuicios por no pagar ni fondos de pensiones, por no inscribirlo en una Aseguradora de Fondos de Pensiones AFP, por no inscribirlo en Idoppril, también por el perjuicio ocasionado al no poder optar por una pensión; en ese sentido, en relación a dicho pedimento por violación a la Ley 87-01 del Sistema Dominicano de Seguridad Social, corresponde el fardo de la prueba al empleador de demostrar el cumplimiento de inscripción del trabajador en la Seguridad Social, en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo; que de la ponderación de los medios de pruebas descritos anteriormente en esta sentencia; el empleador no aportó pruebas que demostraran que cumpliera con la inscripción del trabajador en la Seguridad Social, lo cual constituye una falta grave, que merma las posibilidades del trabajador de recibir asistencia de salud, riesgos laborales y que al momento de su retiro pueda percibir una pensión, por consiguiente, el empleador ha comprometido su responsabilidad al tenor de los artículos 712 y 713 del

Código de Trabajo. 19.- Los jueces del fondo son soberanos para establecer los daños causados por una violación y establecer el alcance de su reparación, siempre que su decisión se encuentre dentro del marco razonable y proporcional al daño recibido, en ese sentido, luego de la apreciación reflexiva de los hechos de la causa y las circunstancias del caso, la Corte termina condenar a la empresa Zinc y Metales Dominicanos, S.R.L. (Zimedom) a pagar en favor del señor [redacted] la suma de RD$40,000.00.- 20.- Que otros de los planteamientos formulados por el trabajador recurrente ha sido "el pago de la suma de ciento veinte mil cuatrocientos pesos (RD$40,400.00), al pago del salario dejado de pagar durante los últimos (2 meses, enero y febrero del año 2022 y el pago de sesenta mil pesos (RD$60,000.00), relativo al último mes trabajado y no pagado", que respecto a la solicitud del primer pago de salario el mismo procede no ser ponderado, ya que sus conclusiones resultan ambigua porque por una parte solicita dos cantidades diferentes y los meses no coinciden con el último tiempo laborado; en cambio en relación a la solicitud del pago de la suma de RD$60,000.00 pesos por concepto del último mes laborado, corresponde a la empresa recurrida demostrar el pago del mismo en virtud de lo establecido en el artículo 16 del Código de Trabajo, y en el transcurso del proceso el empleador no aportó las pruebas que demostraran el pago del salario del último mes laborado, en ese sentido, procede acoger el pago del salario del último mes laborado. 21.- Que otros de los puntos controvertidos entre las partes es la solicitud de pago de la suma RD$250,000.00 por concepto de 5% de incentivo de la venta de metales comprados a la Falcombrig Dominica y el suma RD$720,000.00 por la comisión o uso del camión propiedad del demandante; que corresponde al trabajador demostrar a través de pruebas los hechos alegados, lo cual constituye una obligación puesta a su cargo al tenor de lo prescrito en el artículo 1315 del Código Civil que indica, todo aquel que alega un hecho está en la obligación de probarlo; que si bien constan las declaraciones del señor Alexander, por ante esta instancia y las mismas se encuentran contenidas también en el acta

de audiencia PDP. No. 0373-2023-TACT-00745, de fecha 29 de junio del año 2023, levantadas por ante la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de la valoración realizada a las mismas, esta Corte determina que dichas declaraciones al igual que en primer grado, no le merecen credibilidad por ser imprecisas, dubitativas y contradictorias, en ese sentido, no demuestra con certeza la obligación de ese pago o que entre las partes hubiesen convenido ese pago adicional a su salario, ya que expresó ante esta jurisdicción que el demandante devengaba un salario de RD$60,000.00 y hasta RD$200,000.00 en un mes dependiendo de la producción, igualmente manifestó que trabajó con el demandante, que entró como en septiembre del 2022 y salió en el 2023, es decir, que cuando el contrato de trabajo del testigo inició, ya el demandante había salido de la empresa en fecha 20 de junio del 2022. 22.- Que de la valoración realizada a las pruebas aportadas esta Corte establece que el trabajador no aportó elementos de pruebas que demuestren que entre las partes existía la obligación del pago del 5% de incentivos de ventas y el pago de comisión por el uso del camión propiedad del demandante, en esas atenciones, procede rechazar dichas conclusiones por improcedente, mal fundada y carente de base legal" (sic).

13. En el caso de que se trata, es preciso señalar que lo que determina, de forma inequívoca, la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia —o de esta Tercera Sala— es que se haya verificado un segundo recurso de casación sobre el mismo punto con respecto del primero, lo cual implica analizar la motivación dada por esta alzada al momento de conocer el recurso de casación de que se trate, así como la motivación dispensada por la

corte de envío, para relacionar todo ello con los medios de casación en el segundo recurso de casación.

14. En ese sentido, en el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente expresa lo siguiente:

"Que, la Corte, a-qua acogió, la declaratoria de injustificada de la dimisión, por supuestamente no haber sido, notificada en las 48 de la del ejercicio de la dimisión, tomando como punto de partida el contrato de cuota litis, poder cuota litis firmado por el señor [redacted] a favor del [redacted], en fecha 20 de junio de 2022, instrumentado por el Dr. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Bonao, y calculando la notificación de la dimisión, mediante el acto núm. 1415/2022, de fecha 28 de junio de 2022, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil de estrados de la unidad de servicio de citaciones del centro de servicios secretariales de las salas civiles de asuntos de familia del Distrito Judicial de Santiago: Por cuanto: A que, no lleva razón la Corte a-qua, en sus motivaciones, y comete los vicios denunciados de falta de base legal, violación del artículo 100 del CT, así como la desnaturalización de los hechos, y debe ser casada la sentencia, en cuanto, a que, la caducidad de la dimisión propuesta por la parte recurrida, en cuanto, a que el artículo 100 del Código de Trabajo, tiene como condicionante, la no comunicación dentro de las 48 horas haber sido ejercida la dimisión por el empleado al Departamento de Trabajo, tal como lo establece el citado texto legal, y no como erróneamente, entiende la parte recurrida y la corte a-qua, que el plazo para la notificación de la dimisión comienza a correr desde el momento mismo que tiene deseo de poder término, al contrato de trato de trabajo, firmando un contrato de cuota litis, sino que el artículo 100 del CT, establece que debe mediar un acto jurídico, una notificación tanto al

departamento de trabajo como al Trabajador, depositado en el Departamento de Trabajo o la autoridad local, y no como erróneamente lo entiende la Corte A-qua, al momento del deseo del Trabajar de poner fin al contrato de trabajo, sino que la declaratoria de injustificada, corre a partir de las 48 horas, en las cuales el Trabajador, deposita la carta de dimisión al Departamento de Trabajo y la notifica al Trabajador, y puede correr al momento en que se firma el contrato de cuota litis con el abogado, porque dicho sea de paso, si el abogado, no hace un contrato de cuota litis, cuál, plazo tomaría la Corte A-qua, para declarar injustificada la dimisión, conforme el artículo 502 del CT (…) Que, la corte a-qua, comete el vicio de violación del artículo 100 del CT. Y también el vicio de falta de base legal, en cuanto a que, es decir, Nobles Magistrados, que el plazo de las 48 horas para que intervenga, la declaratoria de injustificada de la dimisión, o que sea considerada la dimisión que carezca de justa causa, comienza a correr a partir del momento que el Trabajador presenta su dimisión, es decir, un acto jurídico por escrito, alegando las causas de la dimisión, en el caso de la especie, la dimisión y el plazo para la comunicación de la misma al Departamento de Trabajo, tiene su fuente de nacimiento en el acto de alguacil No. 415/2022, instrumentado en fecha: 28 de junio del año dos mil veinticuatro (2024), instrumentado por el Ministerial [redacted], alguacil de Estrado de la Unidad de Notificaciones de Las Salas Civiles de Asunto de Familia, de Santiago, acto de alguacil que contiene las causales de la dimisión, que notificado dicho acto de alguacil, no solo al Departamento de Trabajo, sino también a los demandados, actuales recurridos 1.)-Sr. Melvin [redacted]; y 2).- la empresa Zinc y Metales Dominicanos SRL, que así las cosas, la causal de caducidad, tampoco se encuentra en la ley como condicionante a la admisibilidad de la dimisión, ni tampoco es una sanción impuesta por el legislador, sino más, bien un invento de la contraparte, para intentar liberase de su obligación del pago de las prestaciones y los derechos adquiridos, ante la energía de una demanda en justicia en su contra, que la parte recurrida al proponer la caducidad de la dimisión (como medio de

inadmisión), admitió la existencia de la dimisión y la existencia del contrato de trabajo, que unía a las partes, que, la dimisión no tiene fórmulas sacramentales para hacerla de conocimiento al Departamento de Trabajo, la cual puede ser hecha válidamente, mediante un acto de alguacil, que sí es condicionante, que se le notifique al Departamento de Trabajo cuales fueron las causas que dieron lugar a la dimisión, lo que también se cumple, que el trabajador después de ejercida la dimisión, tiene un plazo de dos (2) meses para accionar en justicia, conforme el artículo 702 del CT, que el poder otorgado al abogado conforme el artículo 502 del CT, texto legal que dice: "Es optativo de toda persona que figure como parte en un proceso ante los tribunales de trabajo actuar por sí misma o por mandatario. En este último caso, sin embargo, se exigirá, aun de oficio, el depósito del poder a menos que la parte esté presente en las actuaciones de su mandatario, que declare el mandato en secretaría o que esté representada por un abogado. Es decir, es para que represente al empleado en justicia, en su condición de abogado, al tenor también del artículo Art. 1984 del Código Civil, que dice. - El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otro poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario" (sic).

15. El examen del segundo recurso de casación evidencia que este tiene por objeto anular la sentencia impugnada, sobre la base de que la jurisdicción de apelación incurrió en una desnaturalización de los hechos relacionada con plazo de notificación de la dimisión al empleador y al departamento de trabajo correspondiente, lo cual derivó, a su entender, en que se formulara una aplicación errónea del artículo 100 del Código de Trabajo, aspectos estos que precisamente constituyeron el punto de derecho sobre el cual versó la casación que fue dispuesta por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, razón

por la cual, ante tal comprobación de que el objeto del segundo recurso que apodera a esta alzada está vinculado al punto de derecho juzgado en la primera casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y declinar dicho expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, designada por la ley como la competente para dirimir la acción de que se trata.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 479-2025-SSEN-00141, de fecha 5 de noviembre de 2025, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por tratarse del mismo punto de derecho.

SEGUNDO: Envía a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el expediente enunciado para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00086
Solicitud núm.: 2025-R1347720
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0677
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Domingo, [redacted], Narciso, María Altagracia y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], Altagracia [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025,

dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 15 de diciembre de 2025, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por la Lcda. [redacted] Mañón, actuando como abogada constituida de Domingo, [redacted], Narciso, María Altagracia y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], Altagracia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], actuando en calidad de sucesores de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y recurso de casación incidental fueron presentados por Herminio, Aura, Caridad, Mario, Félix, Alejandro, José (Serapio), Bienvenido y Francisca, todos de apellidos [redacted]; Emilia, Dominga y Regina, de apellidos [redacted]; Fabiola, Chuna, María y Fulgencio, todos de apellidos [redacted]; [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 13 de enero de 2026, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y

del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reintroducción de demanda de determinación de herederos, transferencia y revocación de resolución que ordena expedir nuevo duplicado del dueño por pérdida del anterior incoada por Félix, Mario, Francisca, Herminio, Alejandro, Bienvenido, José (Serapio), Caridad y Aura, todos de apellidos [redacted], contra Faviola [redacted], [redacted], [redacted] (Sonlion), [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 910, DC.7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2016-0133, de fecha 11 de febrero de 2016, la cual rechazó las conclusiones presentadas por la parte demandante, ordenó al Registro de Títulos de Samaná la cancelación de todos los certificados de títulos expedidos a favor de los sucesores de [redacted], en virtud de la resolución que determinó herederos en la parcela núm. 910, DC. 7, municipio Samaná,

provincia Samaná y ordenó la expedición de nuevos certificados que amparen los derechos de los sucesores de [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y Mirella Balbuena, y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted], sucesores de [redacted]: [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted] (fallecida), [redacted] (fallecida), [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170186, de fecha 28 de agosto de 2017, que declaró la inadmisibilidad de la demanda por adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Herminio, Aura, Caridad, Mario, Félix, Alejandro, José (Serapio), Bienvenido y Francisca, todos de apellidos [redacted]; Emilia, Dominga y Regina,

de apellidos [redacted]; Fabiola, Chun, María y Fulgencio, todos de apellidos [redacted]; [redacted] e [redacted], [redacted] y [redacted], decidido mediante sentencia núm. 8, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: RECHAZA los incidentes propuestos, consistentes en: declaratoria de perención de instancia de la demanda en litis, así como el fin de inadmisión o de no recibir por la autoridad de cosa juzgada, por improcedentes, según los motivos dados. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A) el recurso de apelación de fecha 29 de marzo del año 2016 (depositado nuevamente en fecha 15 de octubre de 2020, ante esta corte), interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y Mirella Balbuena, todos de generales que ya constan, por intermedio de sus abogados ya indicados; B) [redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted]; los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de generales que ya constan, también debidamente representados por sus respectivos abogados.

Exp. núm.: 0154-20-00086
Solicitud núm.: 2025-R1347720
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. Dr. [redacted]; 2. [redacted], [redacted] y [redacted]; 3.Licdo. [redacted], 4. [redacted], todos de generales que ya constan y debidamente representados, según constan en otras partes de esta sentencia. Contra la Sentencia No.2016-0133, dictada en fecha 11 de febrero de 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, y contra los señores [redacted], [redacted], [redacted],

que cursan inscritas, se ordena el levantamiento de las oposiciones de ley 1542 inscritas en ocasión de las controversias surgidas en esta parcela a favor de la señora [redacted], lo mismo que las anotaciones de litis a favor de [redacted], [redacted] y compartes, por los motivos dados. **OCTAVO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted], [redacted] y Persiles Ayanes Pérez, quienes afirman haberlas avanzado. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar los documentos depositados según inventarios, salvo aquellos que han sido tomados como fundamento de esta sentencia. **DECIMO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 62, el principio IV de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 1351, 1315, del Código Civil Dominicano. **Quinto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 8 de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"22. La sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que el proceso que terminó con la sentencia núm. 2014-0078, se había

referido a la determinación de herederos y partición de los bienes relictos dejados por [redacted], por lo que concluyó que las demandas anteriores y la actual tenían la misma causa y el mismo objeto; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que del contenido de la referida sentencia núm. 2014- 0078, depositada en ocasión del presente recurso, se extrae que aquel proceso incluyó una litis sobre derechos registrados incoada por personas distintas a los sucesores en inclusión y determinación de herederos, iniciadas por personas que no pudieron probar su calidad y, por ende, fueron declaradas inadmisibles sus pretensiones; que además se constata que en esta oportunidad se persigue una reintroducción de determinación de herederos, transferencia y revocación de la resolución que ordenó expedición de duplicado por pérdida, en virtud de la celebración de un nuevo juicio ordenado por sentencia del año 2005, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 del año 1947, incoada por personas distintas a las que fueron determinadas como herederos de [redacted] y distintas a las que motorizaron las instancias decididas mediante la sentencia del año 2014, por lo que el tribunal a quo no debió retener que se trataba de los mismos causahabientes, máxime cuando en la consideración 5 estableció que existían varias estirpes, dando lugar a entender que podían surgir reclamaciones distintas. 23. De igual modo, consta en la sentencia impugnada que los sucesores Balbuena participaron del proceso anterior, y en ese sentido, es oportuno resaltar que el rechazo de las pretensiones de una persona que demanda su inclusión en herederos determinados, no le es oponible a otras que si bien fueron llamadas a participar de ese proceso, no resultarían beneficiados ni perjudicados con aquella reclamación; que en esas atenciones, la referida sentencia núm. 20140078, no le era oponible a los actuales recurrentes, ni ha adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se afirma en la decisión impugnada" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio

de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"… **2.** *Declarar las inadmisibilidades por el principio de autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada y falta de interés, a las partes recurridas los señores* [redacted]. Petición a la que se adhirieron los demás partes de la barra recurrente e intervinientes, pero que recibió el rechazo de la recurrida. Que, en ese sentido, según se evidencia en la sentencia apelada, el asunto fue sometido al debate y rechazado, pero acogido en grado de apelación, lo cual provocó que la sentencia fuera recurrida en casación, emitiendo la Suprema Corte de Justicia el criterio de que… Que, en efecto, es evidente que la Suprema Corte de Justicia ya estableció su precedente en el sentido de que en este caso no existe la autoridad de cosa juzgada, lo cual justamente provoca nuestro apoderamiento por casación con envío, lo que quiere decir, que el asunto no puede ser ya debatido en esta instancia, por lo tanto, se rechazan dichas conclusiones, lo mismo que la pretendida irrecibibilidad de la demanda, por la misma causa" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar

relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su cuarto medio persigue casar la sentencia impugnada alegando violación al artículo 1351 del Código Civil que se refiere a la autoridad de la cosa juzgada, por la existencia de la sentencia núm. 2014-0078 de fecha 27 de mayo de 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que fue debidamente notificada y no fue objeto de recurso alguno, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada al tenor del artículo 1351 del código civil, por lo que indica que el juez *a quo* violó dicho artículo; mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, en el que se estableció que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no valoró correctamente los documentos por lo que declaró erróneamente la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

15. Conforme con el criterio de las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por Domingo, [redacted], Narciso, María Altagracia y [redacted], todos de apellidos [redacted], [redacted], Altagracia [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0507

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, de tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

de fecha 17 de abril de 2023, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de noviembre de 2023, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y Micael de la Cruz Sánchez, actuando como abogados constituidos de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por: a) [redacted] y [redacted]; b) Enrique, Luis, Marina, Inés, [redacted], todos de apellidos Vargas; c) [redacted], [redacted] y [redacted]; d) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de enero de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y Dilsia [redacted]

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en procura de transferencia, en relación con las parcelas núms. 809 y 811, del Distrito Catastral núm. 2, provincia Valverde, incoada por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] (fallecido), éste último representado por sus hijos [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia Valverde dictó la sentencia núm. 201500386, de fecha 24 de noviembre de 2015, que rechazó la solicitud de modificación de la demanda (desistimiento parcial), declaró inadmisible la instancia introductiva, rechazó en gran parte la demanda en ejecución de contrato de cuota litis y transferencia incoada por el Lcdo. [redacted], acogió parcialmente la intervención voluntaria tendente a la ejecución de un acto de venta, declaró los herederos de [redacted] (Cubita), de [redacted] y de [redacted], y ordenó al Registrador de Títulos de Mao la cancelación del certificado de título expedido a favor de [redacted] (Cubita), así como la expedición de un nuevo certificado de título a favor de [redacted].

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted] (fallecido), éste último representado por sus hijos [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 201700086, de fecha 15 de mayo de 2017, que acogió el recurso de apelación y, en consecuencia, revocó la sentencia apelada, declaró los herederos de [redacted] (Cubita), y de [redacted]; acogió el acto de venta de fecha 30 de septiembre de 1968, suscrito entre [redacted], en su propio nombre y en representación de sus hijos menores y [redacted], respecto de la parcela núm. 809 del distrito catastral núm. 2, provincia Valverde; acogió parcialmente el acto de venta suscrito por [redacted] y compartes, y [redacted], respecto de la parcela núm. 811 del mismo distrito catastral.

5. Asimismo, ordenó la cancelación del certificado de título que amparaba los derechos de [redacted] (Cubita), sobre la parcela núm. 809, distrito catastral núm. 2, provincia Valverde, y la expedición de uno nuevo a favor de sus herederos debidamente determinados; así como la cancelación del certificado de título correspondiente a la parcela núm. 811 del referido

distrito catastral, y la expedición de uno nuevo a favor del comprador [redacted]. Finalmente, rechazó la solicitud de nulidad del acto de venta de fecha 18 de agosto de 2011, así como las solicitudes de reconocimiento y ejecución de contratos de cuota litis, por lo que, inconformes con esa decisión, a) [redacted] y [redacted]; b) Enrique, Luis, Marina, Inés, [redacted], todos de apellidos Vargas; c) [redacted], [redacted] y [redacted]; d) [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], todos de apellidos [redacted]; y [redacted], interpusieron un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala la sentencia núm. 566, de fecha 22 de agosto de 2018, que casó la sentencia núm. [redacted], de fecha 15 de mayo de 2017, y envió el conocimiento del asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central.

7. En ocasión del envió dispuesto, se dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137, de fecha 17 de abril de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los sucesores del finado [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza Guzmán

Fernández, [redacted], y sucesores del señor [redacted], señores [redacted] y [redacted], en contra de la sentencia número 201500386 dictada, el 24 de noviembre del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, la cual estatuyó en torno a la demanda original entablada por la hoy parte recurrente en apelación; esto así, por efecto de la casación con envío pronunciada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictada, mediante sentencia número 566, del 22 de agosto del 2018, por haber sido canalizado a la luz de los cánones procedimentales aplicables a la materia. **SEGUNDO:** ACOGE en parte, en cuanto al fondo, la referida acción recursiva; en consecuencia, REVOCA parcialmente la citada sentencia recurrida, núm. 201500386 dictada, en fecha 24 de noviembre del 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia Valverde, respecto de la inadmisibilidad retenida sobre la demanda original, por los motivos previamente expuestos. **TERCERO:** En cuanto a la demanda original, DECLARA que los únicos que tienen calidad para recogerlos bienes relictos dejados por el finado [redacted], son sus hijos: [redacted], [redacted], [redacted],

del finado [redacted] (A) Cubita (vendedores), y el señor [redacted] (comprador), de una porción de terreno con una superficie de 168 tareas en la parcela Núm. 809 del distrito catastral Núm. 2, [redacted]da, Valverde Mao, con sus mejoras, por existir contradicción entre el ejemplar de dicho contrato aportado por la parte recurrente y el que consta en los archivos del citado juzgado de paz, no incluyendo este último identificación como objeto transaccional la parcela 809 del distrito catastral Núm. 2, [redacted]da, Valverde Mao, tal como se explicó en los considerandos de esta sentencia. **QUINTO:** ACOGE, como bueno y válido el acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Mao, intervenido entre los señores [redacted], y [redacted] (vendedores) y [redacted] (comprador), respecto de una porción de terreno de 06 hectáreas, 89 áreas y 57 centiáreas en la parcela núm. 811 del distrito catastral núm.2, [redacted]da, Valverde y la parcela núm. 809 del distrito catastral núm. 2, de Guayubín, municipio [redacted]da, provincia Valverde, con una extensión superficial de 12 hectáreas, 20 áreas, y 53 centiáreas. **SEXTO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde la cancelación del certificado de título matricula núm.[redacted], a nombre de [redacted] (a) Cubita, y que ampara sus derechos en la parcela 809, del distrito catastral núm.2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, con una superficie de 122,053.00 metros cuadrados, por las razones alegadas en esta sentencia. EXPEDIR nuevo certificado de título respecto del 100% de dichos derechos, a favor del señor [redacted]

Aybar. **SÉPTIMO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde la cancelación del certificado de título núm. 49, registrado en el libro núm. 55, folio núm. 175, volumen 00, hoja 00, a nombre de [redacted] (a) Cubita, y que ampara sus derechos en la parcela 811, del distrito catastral núm.2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, con una superficie de 68,957.00 metros cuadrados, por las razones alegadas en esta sentencia. EXPEDIR nuevo certificado de título respecto del 100% de dichos derechos a favor del señor [redacted]. **OCTAVO:** RECHAZA la solicitud de nulidad del acto de venta bajo firma privada de fecha 18 de agosto de 2011, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el municipio de Mao, hecha por las partes recurrentes por improcedente y mal fundada. **NOVENO:** RECHAZA las solicitudes de reconocimiento y ejecución de: a) contrato de cuota litis suscrito entre los señores [redacted], (Hijó) fallecido dejando a sus hijos [redacted] y [redacted], con el Lic. [redacted]; b) contrato de cuota litis suscrito entre los señores: [redacted] y [redacted] (en representación de su finado padre [redacted]) y los abogados [redacted] y Micael de la Cruz Sánchez, de fecha 14 de mayo de 2013, con firmas legalizadas por el Lic. [redacted], notario público de los del número para el municipio del Distrito Nacional; por las razones alegadas en esta decisión. **DÉCIMO:** ORDENA al Registrador de Títulos de Valverde Mao el levantamiento de cualquier nota preventiva que haya sido inscrito a consecuencia de la presente litis. **DÉCIMO PRIMERO:** ORDENA a la

secretaría de este tribunal la devolución al Juzgado de Paz del municipio [redacted]da, provincia Valverde, de los contratos de venta de fechas 10 de abril del año 1968, 19 de septiembre del año y 30 de septiembre del año 1968, remitidos a este despacho en calidad de préstamo para la instrucción del caso que se ha decidido mediante esta sentencia de fondo. **DÉCIMO SEGUNDO:** ORDENA que con respecto al señor [redacted], de generales desconocidas, que dichas generalas le sean requeridas por ante el Registrador de Títulos de Mao, a los fines correspondientes. **DÉCIMO TERCERO:** COMPENSA las costas entre las partes en litis por haber ambos sucumbido en algunos puntos" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma puntual los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta Sala debe, con carácter previo, verificar su competencia para conocer del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, numeral 4, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual establece que la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *conocen, en todas las materias, de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo*

punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 566 de fecha 22 de agosto de 2018 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 201700086 de fecha 15 de mayo de 2017 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, sobre la base de los motivos siguientes:

"Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada y del texto precedente, esta Tercera Sala ha podido determinar que, si los actuales recurrentes, recurridos en apelación, solicitaron en sus conclusiones el rechazo del recurso de apelación, la confirmación de la sentencia de primer grado, amparada en el argumento de que el Contrato de Venta del 30 de septiembre de 1968, que pretendían ejecutar los actuales recurridos, en relación con la Parcela núm. 809, del Distrito Catastral núm. 2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, no había sido registrado en el Registro de Títulos ni en la Conservaduría de Hipotecas, bajo el fundamento de que el contrato formalizado por la señora [redacted] era nulo, por no tener calidad de sucesora del finado [redacted], para vender la referida Parcela núm. 809, ni tenía autorización del Consejo de Familia de los menores para vender en su representación y que la señora [redacted] no

tenía calidad sucesoral para vender los derechos sucesorales del finado [redacted], por no ser hija reconocida de dicho finado, sin efectuarse un acto de notoriedad para determinar los herederos de [redacted] antes de dicha venta, eran argumentos que el Tribunal a-quo, no podía desestimar, como lo hizo, la ponderación en la consideración de que eran pretensiones que no fueron cursadas en una demanda reconvencional por parte de los recurridos en apelación, hoy recurrentes, señores [redacted] y compartes, quienes como hijos del finado [redacted] vendieron también la referida Parcela núm. 809 del Distrito Catastral núm. 2 del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, al interviniente voluntario, señor [redacted], en las que sus conclusiones formales se habían limitado al rechazo del recurso de apelación, tales alegatos fueron producidos como medios de defensa para destruir las pretensiones de la demanda original, y que además, los mismos fueron ventilados y ponderados por el Juez de Primer Grado, según se indica en la sentencia impugnada, que da cuenta de que [redacted] y compartes, no conformes con la decisión de primera instancia, había alegado en apelación que el Juez de Primer Grado había obviado las previsiones del artículo 953 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a que no era necesaria la autorización del Consejo de Familia para que la señora [redacted] vendiera, en representación de sus hijos menores de edad; alegato que evidencia que dicha parte no tenía oposición a ese punto de la defensa de los actuales recurrentes, [redacted] y compartes, por tanto, al no tratarse de un asunto de orden público, no podía el Tribunal a-quo, de manera oficiosa, determinar que dichos alegatos no podían ser ponderados, por entender erróneamente que debieron ser propuestos mediante demanda reconvencional; en consecuencia, al Tribunal a-quo dar prevalencia al Contrato de Venta de 30 de septiembre de 1968 sobre el contrato de 18 de agosto de 2011, solo con la comprobación de que por no ser registradas ninguna de las referidas ventas, tenía efecto la

primera sobre la segunda, sin la debida ponderación de los elementos alegados por los recurridos, lo que impidió la ponderación de la forma y el fondo del Contrato de Venta de 30 de septiembre de 1968, así como de los alegatos de los recurrentes, que fuera la parte recurrida en apelación, y que desde el punto de vista estratégico de su defensa, plantera una serie de vicios, que a su entender, tenía el Contrato de Venta de Inmueble de fecha 30 de septiembre de 1968, con lo que pretendía su ejecución y su validez; que cuestionar la efectividad de un contrato para lo cual una parte con interés en su ejecución apodera un juez, constituye un ejercicio material de defensa, para esto no era necesario interponer una demanda reconvencional como ha afirmado el Tribunal a-quo, una demanda reconvencional implica la reclamación de un objeto específico, lo que no ocurre en el caso que se examina, sino como hemos dicho, son medios de defensa dirigidos a impedir los propósitos del accionante en una litis judicial, por lo anterior que el Tribunal a-quo desnaturalizó el derecho de defensa al formar su criterio en una interpretación errónea de los medios de defensa. Considerando, cabe aclarar que los jueces de envío deberán valorar una serie de implicaciones de hecho y de derecho en el presente caso, y que tienen que ver con la ejecución del Contrato de Venta de 30 de septiembre de 1968, así como las contestaciones u objeciones a la validez del referido documento, tales como: 1) el efecto inmediato que opera en un contrato de venta frente a las partes suscribientes desde el momento en que se perfeccionó; 2) el hecho de haber transcurrido aproximadamente más de 30 años para su cuestionamiento; 3) el hecho de que si bien la madre actuó irregularmente por no estar autorizada por el Consejo de Familia, para disponer del patrimonio de los menores, si al llegar estos a la mayoría de edad, transcurrió después de este hecho, un tiempo suficiente para que su falta de acción se considere como una confirmación o subsanación de lo formalizado por su madre; 4) el hecho de que años posteriores, la parcela haya sido saneada; estos elementos deben ser establecidos y ponderados por los jueces del fondo para dar una adecuada

solución al caso, lo que implica examinar los aspectos invocados por la parte que desconoce la referida operación inmobiliaria; por tales motivos, el Tribunal a-quo dictó una decisión carente de base legal, por lo que procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137 de fecha 17 de abril de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"12.- En otro sentido, respecto de la prelación que debe retenerse en la especie, entre el contrato suscrito en fecha 30 de septiembre del año 1968 y el de fecha 8 de agosto del año 2011, huelga precisar que, en rigor procesal, no deben confundirse el ejercicio del derecho de defensa con el lanzamiento de demandas reconvencionales. En efecto, en este caso la parte recurrida ha alegado que el primer contrato, de fecha 30 de noviembre del año 1968, no debe tenerse como válido, porque la señora [redacted] no contaba con una autorización del *Consejo de Familia,* que la firma del juez que fungió como notario es distinta, etc., los cuales son alegatos que ha expuesto, vale recalcar, como medio de defensa. Y, justamente, una valoración conjunta y armónica de la prueba que pone de relieve que no procede ejecutar los derechos relacionados con la parcela 809 en los términos sugeridos por la parte accionante, ya que el contrato del 1968 que fue aportado por dicha parte accionante no corresponde con el contrato que reposa en los archivos del Juzgado de Paz del municipio [redacted]da, provincia Valverde, ya que el juez de paz de esta jurisdicción fungió como notario en esa contratación. 13.- En efecto, en el contrato remitido a este colegiado, como medida de instrucción, no figura la parcela 809, además de que las certificaciones emitidas por dicho juzgado de paz, en fecha 20 del mes de julio del 2017 y

treinta de agosto del 2017 y treinta de agosto del 2019, 3 del mes de agosto del 2017, corroboran el dato de que la parcela 809 no consta en ningún contrato bajo sus archivos. En otro orden, en virtud del principio dispositivo, ha lugar a retener que, mediante instancia de fecha 22 de marzo del año 2017, la parte demandante original, hoy recurrente, reformuló sus pretensiones, excluyendo la parcela núm. 811, lo cual no fue objetado por ninguna de las partes y es un aspecto técnico que puede hacer todo abogado en representación de su cliente, quien le ha dado mandato y con quien ha consensuado sus pretensiones. En ese sentido, procede acoger la intervención voluntaria del señor [redacted] y, en consecuencia, ordenar el registro de los derechos que amparan la parcela número 811 del distrito catastral núm.2, del municipio de [redacted]da, provincia Valverde, con una superficie de 06 HAS, 89 As, 57Cas, a favor del señor [redacted], por haberlo adquirido mediante acto de venta de manos de los señores [redacted]" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es la circunstancia de que, en un segundo o tercer recurso de casación, el punto de derecho impugnado sea el mismo que fue juzgado en los recursos anteriores, o que el nuevo recurso envuelva medios mixtos. Ello exige analizar la motivación adoptada por esta Tercera Sala al casar la decisión primigenia, así como la motivación desarrollada por el tribunal de

envío, y su correspondencia con los medios de casación propuestos en el recurso actualmente sometido.

14. En ese contexto, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la parte recurrente sostiene que la que la decisión impugnada incurre en errónea aplicación del régimen jurídico del acto bajo firma privada, al negar validez al contrato de venta del 1968 por el solo hecho de no reposar en un protocolo notarial, exigencia legal reservada a los actos auténticos; que, además, la alzada desnaturalizó los hechos al estimar, sin sustento jurídicamente comprobado y a partir de una valoración parcial de la prueba, que la parcela núm. 809 no fue objeto de contratación en el año 1968. Asimismo, alega que la alzada se extralimitó en sus funciones al suplir actividad probatoria en favor de una de las partes, con afectación del principio de imparcialidad. Finalmente, sostiene que el tribunal omitió ponderar el efecto confirmatorio derivado del consentimiento tácito, atendiendo al prolongado lapso transcurrido sin impugnación del contrato por quienes alcanzaron la mayoría de edad, circunstancia que, a su entender, subsana cualquier eventual irregularidad formal inicial.

15. De lo expuesto se desprende que la controversia vinculada al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la

Constitución, ha sido reiteradamente invocada en las distintas fases del litigio. En efecto, en la primera casación fue denunciada la incorrecta administración del proceso y la falta de adecuada ponderación de los elementos probatorios, lo que condujo a la casación de la sentencia por falta de base legal, con instrucciones precisas a los jueces de envío sobre el examen fáctico jurídico que debía realizarse. No obstante, en el recurso de casación actualmente sometido se reitera que la jurisdicción de fondo incurrió nuevamente en una valoración deficiente de la prueba, apartándose de las directrices fijadas por la Suprema Corte de Justicia, al omitir evaluar de manera integral los elementos sustanciales de la operación inmobiliaria de fecha 30 de septiembre de 1968, así como los efectos y la validez del acto bajo firma privada, la incidencia del transcurso de más de treinta años sin impugnación, el consentimiento tácito y la correcta aplicación del artículo 953 del Código Civil, sobre lo innecesario que resultaba el Consejo de Familia cuando concurren personas mayores de edad, aspecto cuya ponderación fue ordenada en la decisión de casación anterior. -jurídico que debía realizarse

16. En consecuencia, se advierte que el presente segundo recurso de casación se sustenta, precisamente, en cuestionamientos que coinciden con puntos de derecho ya establecidos en la primera casación, en particular aquellos

relativos a la validez y efectos del contrato de venta de 1968, por lo que se trata de un recurso en el que concurren medios mixtos.

17. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[1]; razón por la cual, al tratarse de un recurso que envuelve medios mixtos en el marco de un segundo recurso de casación, procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

[1] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02492
Solicitud núm.: 4035875
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], Fiordaliza, todos de apellidos [redacted], [redacted], [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2023-S-00137, de fecha 17 de abril de 2023, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

rr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00086
Solicitud núm.: 2025-R1267967
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0676
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Felicia, Neira, Heroína y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0154-20-00086
Solicitud núm.: 2025-R1267967
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de noviembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], Felicia, Neira, Heroína y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted].

2. La defensa al recurso de casación y el recurso de casación incidental fueron presentados por Herminio, Aura, Caridad, Mario, Félix, Alejandro, José (Serapio), Bienvenido y Francisca, todos de apellidos [redacted]; Emilia, Dominga y Regina, de apellidos [redacted]; Fabiola, Chun, María y Fulgencio, de apellidos Balbuena Hernández; [redacted] e [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de diciembre de 2025, en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted]

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en reintroducción de demanda de determinación de herederos, transferencia y revocación de resolución que ordena expedir nuevo duplicado del dueño por pérdida del anterior incoada por Félix, Mario, Francisca, Herminio, Alejandro, Bienvenido, José (Serapio), Caridad y Aura, todos de apellidos [redacted], contra Faviola Balbuena Hernández, [redacted], [redacted] (Sonlion), [redacted] y [redacted], en relación con la parcela núm. 910, DC.7, municipio Santa Bárbara de Samaná, provincia Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó la sentencia núm. 2016-0133, de fecha 11 de febrero de 2016, la cual rechazó las conclusiones presentadas por la parte demandante, ordenó al Registro de Títulos de Samaná la cancelación de todos los certificados de títulos expedidos a favor de los sucesores de [redacted], en virtud de la resolución que determinó herederos en la parcela núm. 910, DC. 7, municipio Samaná, provincia Samaná y ordenó la expedición de nuevos certificados que amparen los derechos de los sucesores de [redacted].

5. La referida decisión fue recurrida en apelación, de manera principal, por [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], y, de manera incidental, por [redacted] y [redacted], actuando en calidad de continuadores jurídicos de la finada [redacted], sucesores de [redacted]: [redacted] (fallecida), [redacted], [redacted] (fallecida), [redacted] (fallecida), [redacted] y [redacted], con la intervención voluntaria de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste la sentencia núm. 20170186 de fecha 28 de agosto de 2017, que declaró la inadmisibilidad por autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada la demanda.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por Herminio, Aura, Caridad, Mario, Félix, Alejandro, José (Serapio), Bienvenido y Francisca, de apellidos [redacted]; Emilia, Dominga y Regina, de apellidos [redacted]; Fabiola, Chun, María y Fulgencio, de apellidos Balbuena Hernández; [redacted] e [redacted], [redacted] y [redacted], decidido mediante

sentencia núm. 8, de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA los incidentes propuestos, consistentes en: declaratoria de perención de instancia de la demanda en litis, así como el fin de inadmisión o de no recibir por la autoridad de cosa juzgada, por improcedentes, según los motivos dados. **SEGUNDO:** DECLARA REGULAR en cuanto a la forma, los recursos de apelación siguientes: A)el recurso de apelación de fecha 29 de marzo del año 2016 (depositado nuevamente en fecha 15 de octubre de 2020, ante esta corte), interpuesto por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], todos de generales que ya constan, por intermedio de sus abogados ya indicados; B)[redacted] y [redacted], continuadores jurídicos de la finada [redacted]; los sucesores de [redacted], señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], de generales que ya constan, también debidamente representados por sus respectivos abogados. Con las siguientes intervenciones voluntarias: 1. Dr. [redacted]; 2. [redacted], [redacted] y [redacted]; 3.Licdo. [redacted],4. [redacted], todos de generales que ya

constan y debidamente representados, según constan en otras partes de esta sentencia. Contra la Sentencia No.2016-0133, dictada en fecha 11 de febrero de 2016, por el Tribunal de Jurisdicción Original de Sánchez Ramírez, y contra los señores [redacted], [redacted], [redacted],

del Bois, lo mismo que las anotaciones de litis a favor de [redacted], [redacted] y compartes, por los motivos dados. **OCTAVO:** CONDENA, a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los abogados [redacted], [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado. **NOVENO:** ORDENA a la secretaria general de este tribunal Superior de Tierras que proceda a desglosar los documentos depositados según inventarios, salvo aquellos que han sido tomados como fundamento de esta sentencia. **DECIMO:** ORDENA a la secretaría general de este Tribunal Superior que publique mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de 15 días, conforme establecen los artículos 71 de la ley núm. 108-05, de Registro Inmobiliario y 50 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria; igualmente, que la notifique al Registro de Títulos, para los fines de ejecución, una vez la sentencia sea definitiva e irrevocable y sin impedimentos de ejecución, dentro del plazo reglamentario" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de estatuir. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Falsa aplicación de la norma jurídica desnaturalización de los hechos y del derecho. **Cuarto medio:** Violación a los artículos 62, el principio IV de la ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario y 1351, 1315, del Código Civil dominicano. **Quinto medio:** Omisión de estatuir" (sic).

Exp. núm.: 0154-20-00086
Solicitud núm.: 2025-R1267967
Recurrente: [redacted] y compartes
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. 8 de fecha 20 de diciembre de 2019, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"22. La sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal a quo estableció que el proceso que terminó con la sentencia núm. 2014-0078, se había referido a la determinación de herederos y partición de los bienes relictos dejados por [redacted], por lo que concluyó que las demandas anteriores y la actual tenían la misma causa y el mismo objeto; sin embargo, esta Tercera Sala verifica que del contenido de la referida sentencia núm. 2014- 0078, depositada en ocasión del presente recurso, se extrae que aquel proceso incluyó una litis sobre derechos registrados incoada por personas distintas a los sucesores en inclusión y determinación de herederos, iniciadas por personas que no pudieron probar su calidad y, por ende, fueron declaradas inadmisibles sus pretensiones; que además se constata que en esta oportunidad se persigue una reintroducción de determinación de herederos, transferencia y revocación de la resolución que ordenó expedición de duplicado por pérdida, en virtud de la celebración de un nuevo juicio ordenado por sentencia del año 2005, bajo el amparo de la Ley núm. 1542 del año 1947, incoada por personas distintas a las que fueron determinadas como herederos de [redacted] y distintas a las que motorizaron las instancias decididas mediante la sentencia del año 2014, por lo que el tribunal a quo no debió retener que se trataba de los mismos causahabientes, máxime cuando en la consideración 5 estableció que existían varias estirpes, dando lugar a entender que podían surgir reclamaciones distintas. 23. De igual modo, consta en la sentencia impugnada que los sucesores Balbuena participaron del proceso anterior, y en ese sentido, es oportuno resaltar que el rechazo de las pretensiones de una persona que demanda su inclusión en herederos determinados, no le es oponible a otras que si bien fueron llamadas a participar de ese proceso, no resultarían beneficiados ni perjudicados con aquella reclamación; que en esas atenciones, la referida sentencia núm. 20140078, no le era oponible a los actuales recurrentes, ni ha adquirido frente a ellos la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como se afirma en la decisión impugnada" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento respecto a lo que fue objeto de la primera casación contiene las siguientes consideraciones:

"… **2.** *Declarar las inadmisibilidades por el principio de autoridad de la cosas irrevocablemente juzgada y falta de interés, a las partes recurridas los señores* [redacted]. Petición a la que se adhirieron los demás partes de la barra recurrente e intervinientes, pero que recibió el rechazo de la recurrida. Que, en ese sentido, según se evidencia en la sentencia apelada, el asunto fue sometido al debate y rechazado, pero acogido en grado de apelación, lo cual provocó que la sentencia fuera recurrida en casación, emitiendo la Suprema Corte de Justicia el criterio de que… Que, en efecto, es evidente que la Suprema Corte de Justicia ya estableció su precedente en el sentido de que en este caso no existe la autoridad de cosa juzgada, lo cual justamente provoca nuestro apoderamiento por casación con envío, lo que quiere decir, que el asunto no puede ser ya debatido en esta instancia, por lo tanto, se rechazan dichas conclusiones, lo mismo que la pretendida irrecibibilidad de la demanda, por la misma causa" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta

Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su cuarto medio persigue casar la sentencia impugnada alegando violación al artículo 1351 del Código Civil que se refiere a la autoridad de la cosa juzgada, por la existencia de la sentencia núm. 2014-0078 de fecha 27 de mayo de 2014, del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, que fue debidamente notificada y no fue objeto de recurso alguno, por lo cual adquirió la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada al tenor del artículo 1351 del código civil, por lo que indica que el juez *a quo* violó dicho artículo; mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, en el que se estableció que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste no valoró correctamente los documentos por lo que declaró erróneamente la inadmisibilidad de la demanda por autoridad de la cosa juzgada.

15. Conforme con el criterio de las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar*

de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado[1]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted], Felicia, Neira, Heroína y [redacted], de apellidos [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 202500211, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de

[1] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]7396
Solicitud núm.: 2025-R0675287
Recurrente: Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0574

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., contra la sentencia núm. 202500137, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]7396
Solicitud núm.: 2025-R0675287
Recurrente: Corporación Benita Rodríguez, LLC.
Recurrido: [redacted] y [redacted]
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 2 de julio de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 7 de agosto de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], Lilia Fernández y [redacted].

3. El magistrado [redacted] no firma la presente decisión, por no haber participado en su deliberación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en ejecución de contrato de venta y transferencia, incoada por [redacted] y [redacted], contra Corporación Benita Rodríguez, LLC., en relación con el apartamento XI, condominio Paseo Colonial II, ubicado en el

tercer piso del bloque II, edificado en el solar núm. 3-Porv-1- 003.7677, manzana 433, distrito catastral 1, Distrito Nacional, la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 0312-2023-S-0054, de fecha 26 de abril de 2023, la cual dispuso la ejecución de la transferencia que deriva del acto de venta suscrito en fecha 30 de julio de 2014, y registrar el derecho de propiedad sobre el inmueble a nombre de [redacted] y [redacted].

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00067, de fecha 5 de febrero de 2024, que revocó la sentencia y declaró la inadmisibilidad de la demanda por cosa juzgada.

6. La indicada decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], decidido mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1414, de fecha 31 de julio de 2024, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que casó la sentencia impugnada y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

7. En ocasión del envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 202500137, de fecha 3 de junio de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: rechaza el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC, mediante instancia suscrita por su abogado, licenciado [redacted] y depositada en fecha 2 de junio de 2023, en contra de la sentencia núm. 0312-2023-S-0054, dictada en fecha 26 de abril de 2023, por la segunda sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con el apartamento XI del condominio Paseo Colonial II, ubicado en el tercer piso del bloque II, con un área de construcción de 74.78 m2, edificado dentro del ámbito del solar núm. 3-Prov.-1-003-7677 de la manzana 433 del distrito catastral núm. 1 del Distrito Nacional; y también en contra de los señores [redacted] y [redacted]; y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo figura transcrito en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** condena a la sociedad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., parte recurrente que sucumbe, a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho de los licenciados [redacted], Lilia Fernández, Víctor MI. [redacted], [redacted] y [redacted], abogados de la parte recurrida que hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que, dentro de los 10 días siguientes al vencimiento del plazo establecido para el ejercicio del recurso correspondiente y, en ausencia de este, notifique una copia certificada de esta sentencia al (a la) Registrador(a) de Títulos del Distrito Nacional, para que cancele la nota preventiva de litis sobre derechos registrados correspondiente, en caso de haber sido inscrita, así como al(a la) Director(a) [redacted] Catastrales del Departamento Central, para los fines

de lugar. **CUARTO:** ordena igualmente a la secretaria titular de este tribunal superior de tierras que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en las instalaciones de este órgano judicial o por medios digitales oficiales de la jurisdicción inmobiliaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de ponderación de la instancia de reapertura y las pruebas. Insuficiente o deficiencia en la motivación. **Segundo medio:** Desnaturalización de las motivaciones de los hechos en la sentencia atacada. **Tercer medio:** Desnaturalización de las motivaciones de las motivaciones de las sumas acogidas por la corte a-qua. **Cuarto medio:** Error del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este al asumir el fallo de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, insuficiencias de motivos. **Quinto medio:** Contradicción de fallo y motivos de la sentencia atacada" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

9. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación, esta sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo

6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia *…conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

10. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto de derecho o sobre puntos mixtos.

11. La sentencia núm. SCJ-TS-24-1414 de fecha 31 de julio de 2024, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"Así las cosas, al ponderar los documentos cuya falta de valoración y desnaturalización alega la parte hoy recurrente, ponderación que se apoya en la facultad excepcional de esta Suprema Corte de Justicia *de poder verificar si los jueces del fondo del litigio han dado a los documentos aportados al debate su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias a los documentos depositados*[1], esta Tercera Sala comprueba que en los motivos dados por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en en la página 7 de la sentencia núm. 026-02-2020-

[1] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 70, 26 de febrero 2014, BJ. 1239

SCIV-00259, se establece: "Considerando, que se ha depositado el original del contrato suscrito por la vendedora Corporación Benita Rodríguez, LLC, y los compradores, señores [redacted] y [redacted], suscrito en fecha 30 de julio de 2014… por el cual convienen lo siguiente: La venta del apartamento XI del condominio Paseo Colonial III… Fijan el precio de la venta en US$180,000.00 a pagar: 10,000.00 al momento de la firma de la que se da descargo y 170,000.00 en un plazo de un año a vencer el 20 de julio de 2015. 30. De igual manera, la Segunda Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional estableció como hecho cierto en su sentencia que: "Que en fecha 30 de julio de 2014 la Corporación Benita Rodríguez LLC representada por los señores [redacted] venció a los señores [redacted] y [redacted] el inmueble descrito anteriormente por un precio de US$300,000.00. 31. En consecuencia, era deber del tribunal *a quo* realizar un juicio de ponderación de toda la documentación en su conjunto para determinar si en el presente proceso se confirman los presupuestos que identifican el carácter de cosa juzgada, o si como alega la parte hoy recurrente la presente litis trata de un contrato diferente al que fue anulado por el tribunal civil. No obstante, se evidencia que no fueron valorados con el debido rigor procesal los documentos aportados al debate, ni se tomó en consideración la incidencia y las consecuencias que podrían tener en el fallo del asunto, decidiendo, sin realizar una valoración integral y conjunta de los medios de prueba aportados, las cuales hubieran influido en la suerte del proceso para variar la decisión adoptada en la sentencia impugnada. 32. En el presente caso, se comprueba que la parte ahora recurrente ha incoado la presente litis en procura de ejecutar el acto de venta que suscribió con los actuales recurridos, argumentando haber pagado el precio total de la venta

que asciende a US$300,000.00 y que por tanto, no se trata del mismo contrato cuya resolución fue decretada por el tribunal civil, por lo que el tribunal *a quo* no debió acoger el recurso de apelación interpuesto, revocar la sentencia impugnada y declarar inadmisible por cosa juzgada la litis; sin embargo, el tribunal *a quo* no ponderó las pruebas presentadas en toda su extensión, no ponderando de manera rigurosa y en conjunto las piezas decisivas para la suerte del litigio, lo que evidencia que el tribunal *a quo* incurrió en las violaciones denunciadas, razón por la cual procede acoger los aspectos de los medios examinados y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de valorar los demás aspectos y medios de casación propuestos" (sic).

12. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202500137, de fecha 3 de junio 2025, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento, respecto a lo que fue objeto de la primera casación, contiene las siguientes consideraciones:

"…17.- En tales condiciones, esta alzada advierte que en la acción judicial que se llevó ante la jurisdicción civil se pretendía la resolución del contrato cuyo precio fue pactado por la suma de US$180,000.00; mientras que en la acción que se lleva ante esta jurisdicción inmobiliaria y que ahora nos ocupa lo que se pretende es la ejecución de un contrato distinto, cuyo precio fue pactado por la suma de US$ 300,000.00, como se ha establecido más arriba. Es decir, que no existe identidad de objeto ni de causa entre ambas acciones y, por tanto, no existe autoridad de cosa juzgada entre estas, por lo que hemos arribado a la conclusión de que procede rechazar el medio de inadmisión comentado-como, en efecto, se rechaza- y confirmar en este aspecto la

sentencia impugnada, lo cual vale decisión, sin necesidad de que figura en el dispositivo de la presente sentencia" (sic).

13. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

14. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en su segundo medios persigue casar la sentencia impugnada alegando desnaturalización de los hechos y de los documentos al rechazar la inadmisibilidad por cosa juzgada sustentado en la existencia de dos contratos, estableciendo que el addendum se materializó para cambiar la forma de pago y plazos; mismo aspecto sobre el cual versó la primera casación, en el que se estableció que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central no valoró correctamente los documentos a fin de comprobar que se trataba de contratos distintos y que no se reunían los elementos para dictar la cosa juzgada.

15. Conforme con el criterio de las Sala Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así presentado*[2]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como la competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Corporación Benita Rodríguez, LLC., contra la sentencia

[2] SCJ, Salas Reunidas, SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

núm. 202500137, de fecha 3 de junio de 2025, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y Francisco Antonio Ortega Polanco.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

mr

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]87
Solicitud núm.: 4180309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

SCJ-TS-26-0487

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300270 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]87
Solicitud núm.: 4180309
Recurrente: [redacted]
Recurrido: [redacted], [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Incompetencia

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Roberto, Yacelyn, Deniel, todos de apellidos [redacted], [redacted] y [redacted], mediante memorial depositado en fecha 15 de marzo de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. Yomelis [redacted].

II. Antecedentes

3. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta y transferencia, en relación al apartamento núm. 101, primer nivel, [redacted], incoada por [redacted] contra [redacted] y [redacted], la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional dictó la sentencia

núm. 0312-2018-S-00202 de fecha 17 de septiembre de 2018, que rechazó la litis.

4. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 18 de febrero de 2020, que acogió el recurso, revocó la sentencia apelada y acogió la demanda primigenia.

5. La referida decisión fue objeto de un recurso de casación interpuesto por [redacted], decidido mediante sentencia núm. 033-2021-SSEN-00908, de fecha 29 de septiembre de 2021, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia núm. 1398-2019-S-00022, de fecha 18 de febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central y envío el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este.

6. En ocasión del referido envió se dictó la sentencia núm. 202300270 de fecha 15 de diciembre 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: Declara bueno y valido en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora [redacted], mediante instancia suscrita por su abogado, Lic.

Cherys [redacted] y depositada en fecha 9 de noviembre de 2018. En contra de la sentencia número 0312-2018-S-00202 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del 2018 por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, en relación con el apartamento 101, ubicado en el primer nivel del solar 7-Bis de la manzana 408 del Distrito Catastral núm. 1 del Distrito Nacional y también en contra de los señores [redacted] y [redacted], este último, hoy fallecido y representado por sus continuadores jurídicos, señores [redacted], [redacted], Yacelyn [redacted], [redacted] y [redacted]; y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, cuyo dispositivo se transcribe en el cuerpo de la presente decisión. **SEGUNDO:** Condena a la señora [redacted] parte recurrente que sucumbe a pagar las costas del proceso, ordenando su distracción y en provecho de los Licdos. [redacted] y Yomelis [redacted], abogado que le hicieron la afirmación correspondiente. **TERCERO:** ordena a la secretaria general de este tribunal superior que publique esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este Órgano judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil: Falta de estatuir, desnaturalización de los hechos, errónea apreciación y contenido del recurso e inobservancia en la aplicación de los artículos 1582, 1583, 1589 y 1599 del Código Civil Dominicano, 101 inciso K del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierra y

Jurisdicción Original. **Segundo medio:** Falta de base legal, errónea apreciación probatoria, art. 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario. **Tercer medio:** Violación a los derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

8. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso de casación esta sala procederá a determinar su competencia previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan, esto así conforme con las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia …*conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

9. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del fundamento jurídico de las decisiones emitidas tanto por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos mixtos.

10. La sentencia núm. 033-2021-SSEN-00908 de fecha 29 de septiembre de 2021 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispuso la casación de la sentencia núm. 1398-2019-S-00022 de fecha 18 de febrero de 2020 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, sobre la base de los motivos siguientes:

"14. El examen de la sentencia impugnada pone en evidencia, que cuando la parte hoy recurrente ejecutó el acto de venta por medio del cual adquirió la propiedad sobre el inmueble objeto de litis, el derecho se encontraba a nombre de su causante, [redacted] y al no figurar inscrita anotación al momento en que se ejecutó la venta, el derecho adquirido fue validado con la emisión del correspondiente certificado de título, comprobaciones estas que no fueron realizadas por el tribunal *a quo,* ya que la normativa inmobiliaria protege, en principio, al tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso que haya adquirido derechos sobre un inmueble registrado a la vista de un certificado de título, como ocurre en el caso que nos ocupa, en que la parte hoy recurrente invoca derechos adquiridos de una operación inmobiliaria lícita y regular, en la cual el tribunal *a quo* no comprobó la realización de maniobras fraudulentas o el conocimiento de vicios ni acciones tendentes a distraer el inmueble de la mano de su titular. En caso semejante a la especie, esta Tercera Sala ha sostenido, que: …*toda operación sobrevenida de quien fraudulentamente se ha atribuido la propiedad queda invalidada si se demuestra que los terceros tenían conocimiento de los vicios que afectaban el inmueble objeto de la litis*[1]; cabe resaltar la última afirmación de este criterio y la necesidad de vincular al tercero con el vicio que afectaba el inmueble, lo que no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puesto que el hoy recurrente lo adquirió producto de un acto lícito,

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 47, 25 de octubre 2013, BJ. 1235

ya que el inmueble se encontraba a nombre de su causante, de quien lo obtuvo de forma onerosa y a la vista de un certificado de título sin cargas ni gravámenes, por tal razón, una vez transferido el derecho de propiedad a su favor, quedó legitimada la titularidad sobre el inmueble, fruto de la protección y eficacia que brinda el certificado de título... En igual sentido, el tribunal *a quo* estableció la existencia del contrato de promesa de venta y el conocimiento del mismo por parte de quienes lo suscribieron, Yamel [redacted] y [redacted], sin embargo, como en derechos registrados no hay actos ocultos, el tribunal *a quo* debió comprobar, lo que no hizo, si en el registro complementario correspondiente al inmueble figuraba carga, gravamen o anotación relativa al contrato de promesa de venta a favor de [redacted] Avelino Rodríguez, y de lo cual tuviese conocimiento la parte hoy recurrente" (sic).

11. Una vez apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este como tribunal de envío, dictó la sentencia núm. 202300270 de fecha 15 de diciembre de 2023, antes citada, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"111.- Este tribunal superior de tierras entiende que resultan improcedentes las pretensiones de la recurrente, señora [redacted], en el sentido de que se declare la nulidad del acto de venta bajo firma privada fechado 14 de febrero de 2017, mediante el cual su hermano, señor [redacted], vendió al señor [redacted], ahora correcurrido, sus derechos (equivalentes al 50%) en el inmueble de marras, porque Genaro Alexander, según alega, ya le había vendido tales derechos a ella (mediante el acto de "Promesa Unilateral de Venta", fechado 19 de septiembre de 2007, más arriba mencionado). 12. A juicio de esta alzada, si bien la existencia de la promesa de venta otorgada mediante bajo firma privada por el señor [redacted], a favor de su

hermana, señora [redacted], fechada 19 de septiembre de 2007, no es controvertida entre las partes, resulta que la misma ni tiene fecha cierta en contra de los terceros –como es el señor [redacted]-, por cuanto no fue inscrita en el registro de títulos correspondiente ni es oponible a este, por cuanto no fue parte de dicho acto. 14.- Además… la demandante original, señor [redacted], ahora recurrente, no ha probado fehacientemente que el comprador, señor [redacted], tuviera conocimiento de la promesa de venta señalada ni de ninguna negociación previa hecha por su vendedor con respecto al inmueble, lo cual convierte a dicho señor en un tercer adquiriente a título oneroso y de buena fe… que… no se ha probado fehacientemente que el señor [redacted] fuera testaferro del señor Rogers JR. James Hoyt ni que este sea "propietario" ni accionista principal de la entidad Las Tres Ballenas… ni ninguno de los demás alegatos vertidos por la recurrente… En consecuencia, el hecho de que el Lic. [redacted] figurara como abogado de la parte demandante en un proceso civil (Las Tres Ballenas, C por A.) y, luego, en el | proceso inmobiliario de que ahora se trata, figure como abogado del señor [redacted], quien era codemandado en el primer proceso, a juicio de este colectivo, no constituye prueba fechaciente de que el señor [redacted] tenía conocimiento de que Genaro Alexander había suscrito el mencionado contrato de promesa de venta, a favor de su hermana, [redacted], antes de venderle el inmueble objeto de la litis y, por tanto, no destruye la presunción de buena fe de que está revestida la compra que hizo" (sic).

12. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia –o de esta Tercera Sala- es que el punto de derecho impugnado en un segundo o

tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelva medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

13. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, la parte recurrente concluyó solicitando casar con envío la decisión y expuso como fundamento de su segundo y cuarto medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"SEGUNDO MEDIO DE CASACIÓN: Falta de base legal, errónea apreciación probatoria, art. 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario: ATENDIDO: A Que nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que una sentencia carece de base legal cuando los motivos no permiten reconocer si los elementos de hechos para justificar la aplicación de la ley se hayan presentes en la sentencia ([redacted]. 835, Pág. 1225). En el caso que nos compete el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este fundamenta única y exclusivamente su sentencia de marras en el hecho de que el recurrido señor [redacted] inscribió en el Registro de Títulos"; que la promesa de Venta de la recurrida no le era oponible, y que "Esta investido de la presunción de buena fe" y que la recurrente NO APORTO PRUEBAS que pudieran romper con la "presunción de tercer adquiriente de buena fe". NADA MAS FALSO. POR CUANTO: El Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Este NO PONDERO y MUCHO MENOS MENCIONA en su sentencia de marras, los siguientes actos depositados bajo inventario: 1)- Acto de Alguacil No. 713/2016 d/f. 21/03/2016 del Ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de 2)- Acto de Alguacil No. 788/2016 d/f. 22/04/2016 del Ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Oposición a pago de dinero); 3)- Acto de Alguacil No. 1387/2017 d/f. 13/09/2017 del Ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Intimación y puesta en mora para restitución de valores); 4)- Acto de Alguacil No. 1833/2017 d/f. 21/11/2017 del Ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Oposición a pago de alquileres); 5)- Acto de Alguacil No. 11994/2017 d/f. 16/12/2017 del Ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Oposición a pago de alquileres); 6)- Acto de Alguacil No. 1955/2017 d/f. 05/12/2017 del Ministerial [redacted], ordinario del Cuarto Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Restitución de Valores). DEPOSITADOS BAJO INVENTARIO (Ver Pág. 7, incisos h, i, j k, l, m, n; de la sentencia numero 0312-2018-S00202 de fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) de la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional. INVENTARIO AL QUE SEREMITIERON LAS PARTES POR ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS DEL DEPARTAMENTO ESTE. En todos y cada uno de estos actos de Alguacil; el señor [redacted] NOTIFICA AL INQUILINO de la señora [redacted], "que deje de pagarle los alquileres"; porque ya él le estaba avanzando dinero al señor [redacted]. (todos los

actos utilizan el mismo ministerial). Lo que evidencia y prueba que este tenía TOTAL CONOCIMIENTO desde el año 2016, de la existencia de la "Promesa de Venta entre hermanos", del Contrato de Inquilinato y de que se trata de una sucesión no dividida ni liquidada; y aun así efectúa la maniobra fraudulenta con la única intención de despojar a la recurrente de sus derechos. Es por estas razones que sostenemos que el tribunal a quo incurrió en una errónea apreciación probatoria en perjuicio de la recurrente, al emitir una sentencia miope que no pondero todo el panorama y únicamente se circunscribió a observar el "Registro", sin observar detenidamente todas las pruebas aportadas que rompen con la presunción del "Tercer Adquiriente de buena fe". ATENDIDO: A que el Ordinal 15 de la sentencia de marras, en su comparecencia la recurrente, señora [redacted], le informa a los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este sobre la "SEGUNDA VENTA" realizada por su hermano a la entidad "TRES BALLENAS,C. por A.", de los procesos judiciales surgidos al efecto y de que ESTE NO HABIA PROBADO HABER RECIBIDO EL PAGO que se menciona en la tercera venta por lo que el señor [redacted] NO ES UN ADQUIRIENTE A TITULO ONEROSO. ATENDIDO: Que el articulo 90 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, establece el fraude como excepción a la presunción de exactitud del certificado de título. sC3,1.a, Sala, 29 de noviembre de 2013, núm. 30, [redacted]. 1236. POR CUANTO: El certificado de título debe ser un documento que se baste a si mismo, que tiene la protección del Estado y que la persona que adquiere el inmueble a la vista de ese documento, libre de anotaciones y gravámenes, debe ser considerada como tercer adquiriente de buena fe, ello supone siempre que el certificado de titulo que le es mostrado es legítimo y no el resultado de maniobras para despojar a un copropietario de la parte que le corresponde en el inmueble. sC3, 3.a Cam. 20 de julio de 2005, núm. 29, [redacted]. 1136, pp. 1293ATENDIDO: Que de igual modo nuestra Suprema Corte de Justicia ha establecido que la exposición de los hechos debe ser suficientemente precisas para que la

Suprema Corte de Justicia pueda saber en qué consistió el hecho fatico que se le imputa al recurrente, no basta decir que no aporto las pruebas que lo libere de una supuesta "obligación". ([redacted]. 796, Pág. 532). Por tales motivos y los que se harán valer, proceda esta Honorable Suprema Corte de Justicia a casar en base a este Segundo Medio, la Sentencia recurrida" (sic).

14. De lo anteriormente expuesto se desprende que a propósito del primer recurso de casación se alegó que la promesa de venta de fecha 7 de marzo de 2009 no fue registrada por ante el Registro de Títulos correspondiente, por tanto, no podía serle oponible a la hoy recurrente, ya que conforme lo dispone el párrafo II, artículo 90 de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, no existen derechos, cargas, ni gravámenes ocultos que no estén debidamente registrados; que contrató la compra del inmueble a la vista del certificado de título que indicaba que el 50% de la proporción del derecho estaba a nombre de [redacted] y se hizo expedir una certificación de estado jurídico, en la que se acreditaba que al momento de la compra el inmueble se encontraba libre de cargas, gravámenes y accesorios, por lo que el tribunal debió analizar de forma correcta y objetiva el principio de legalidad y establecer que es un tercer adquiriente de buena fe y a título oneroso; que el tribunal *a quo* no realizó una buena administración de justicia, puesto que, si bien es cierto que el artículo 1599 del Código Civil indica que la venta de la cosa de otro es nula, en materia de derechos registrados, como en la especie, existe el tercer

adquiriente de buena fe y a título oneroso, que es aquel que se ampara en la publicidad registral y adquiere un derecho de la persona que figura como titular, desconociendo la existencia de cualquier inexactitud, vicio, realidad extra registral o proceso que pudiera anular el derecho, por tales razones, la sentencia impugnada tiene un déficit motivacional que la convierte en un acto inexistente, pues el tribunal *a quo* no hizo una clara y precisa indicación de su fundamentación, ya que no explica de forma clara las causas y razones que sirven de soporte jurídico a su decisión

15. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación, en su segundo medio persigue casar la sentencia impugnada sustentado, precisamente, en aspectos que constituyeron algunos de los puntos de derecho establecidos en la primera casación, pues pone en cuestionamiento la buena fe del tercer adquiriente, de modo que en este caso se trata de un recurso en el que existen medios mixtos.

16. Conforme con el criterio de las Salas Reunidas, en el caso que *en un segundo recurso de casación, proponga medios de casación mixtos, esto es, medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, estas Salas Reunidas conservaran la competencia excepcional y exclusiva para conocer y fallar de manera íntegra el segundo recurso de casación así*

presentado[2]; razón por la cual en vista de que se trata de un recurso en el que existen medios mixtos objeto de un segundo recurso de casación procede declarar la incompetencia de esta Tercera Sala y remitir el expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, órgano designado por la ley como el competente para su instrucción y fallo.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la INCOMPETENCIA de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202300270 de fecha 15 de diciembre de 2023 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

[2] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. SCJ-SR-22-00014, 21 de abril 2022. BJ. 1337.

SEGUNDO: Envía el expediente enunciado a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para su instrucción y fallo.

TERCERO: Dispone que la presente decisión sea comunicada a las partes.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

da